



**Dirección General  
de Seguridad Jurídica  
y Fe Pública**

**ANUARIO  
2021**



**GOBIERNO  
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES**

**BOE** BOLETÍN  
OFICIAL  
DEL ESTADO

Primera edición: febrero de 2025.

<https://cpage.mpr.gob.es>

Editor: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes  
(Secretaría General Técnica) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

© Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes  
y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

ISSN: 2660-6453 (Edición en línea, PDF)

NIPO (AEBOE): 144-25-012-1 (Edición en línea, PDF)

NIPO (Ministerio de la Presidencia, Justicia  
y Relaciones con la Cortes): 143-25-009-0 (Edición en línea, PDF)

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

# ANUARIO

DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

**2021**

PARTE I

# 1. RECURSOS

## 1.1 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad

### 1.1.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

**Resolución de 13 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Badajoz n.º 3, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . .**2021/01216**

**Resolución de 13 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral. (BOE de 5 de febrero de 2021). . . . .**2021/01699**

**Resolución de 13 de enero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 2, por la que se deniega la presentación de una escritura de constitución de un fondo de titulación de activos. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . .**2021/01217**

**Resolución de 13 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Herrera del Duque-Puebla de Alcocer, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . .**2021/01218**

**Resolución de 13 de enero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Guadalajara del n.º 2, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . .**2021/01219**

**Resolución de 14 de enero de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corralejo, por la que se suspende la inscripción de una escritura de rectificación de linderos. (BOE de 4 de febrero de 2021) . . . . . **2021/01640**

**Resolución de 14 de enero de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Inca n.º 2, por la que deniega la rectificación registral solicitada por un Ayuntamiento. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . **2021/01223**

**Resolución de 14 de enero de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 55, por la que se deniega la inscripción de una escritura de venta de pisos. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . . **2021/01220**

**Resolución de 14 de enero de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Piedrabuena, por la que se suspende la inscripción de un expediente de dominio judicial para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . . **2021/01224**

**Resolución de 14 de enero de 2021 (5.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 5, por la que se suspende la práctica de una anotación de embargo contra herencia yacente. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . . **2021/01221**

**Resolución de 14 de enero de 2021 (6.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se deniega la presentación e inscripción de un documento judicial firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, con código seguro de verificación. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . . **2021/01222**

**Resolución de 15 de enero de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Madrid n.º 28, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 28 de enero de 2021). . . . . **2021/01226**

**Resolución de 15 de enero de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 28 de enero de 2021). . . . **2021/01229**

**Resolución de 15 de enero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 6, a la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . . **2021/01227**

**Resolución de 15 de enero de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la Propiedad de Madrid n.º 33, por la que se suspende la práctica de la inscripción de una escritura de resolución de una compraventa de un inmueble. (BOE de 28 de enero de 2021) . . . . . **2021/01225**

**Resolución de 20 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Orihuela n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de agrupación de fincas, declaración de ampliación de obra nueva, adjudicación de herencia y donación. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02086**

**Resolución de 22 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sigüenza, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de febrero de 2021). . . . . **2021/02088**

**Resolución de 22 de enero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 27, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 12 de febrero de 2021). . . . . **2021/02087**

**Resolución de 27 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una certificación administrativa aprobatoria de un proyecto de reparcelación. (BOE de 12 de febrero de 2021). . . . . **2021/02092**

**Resolución de 27 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la Propiedad de Adeje a inscribir la constitución de complejo inmobiliario o conjunto residencial. (BOE de 12 de febrero de 2021). . . . . **2021/02091**

**Resolución de 27 de enero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Inca n.º 2, por la que se suspendió la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 12 de febrero de 2021). . . . . **2021/02093**

**Resolución de 27 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Corcubión-Muros, por la que se deniega la cancelación de una finca incluida en un procedimiento de concentración parcelaria. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02090**

**Resolución de 28 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Valencia n.º 17, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02094**

**Resolución de 28 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Alberic, por la que se suspende la inscripción de un acta de final de obra nueva declarada y de una escritura de ampliación de obra antigua declarada. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02095**

**Resolución de 28 de enero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Vilagarcía de Arousa, por la que se deniega la prórroga de una anotación de embargo preventivo cuya conversión en embargo ejecutivo fue practicada por nota marginal. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02096**

**Resolución de 28 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la Propiedad de Valencia n.º 13, por la que suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa, habiendo fallecido la vendedora. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02097**

**Resolución de 29 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la Propiedad de León n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02098**

**Resolución de 29 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la Propiedad de Sabadell n.º 4 a practicar una anotación preventiva de embargo. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02099**

**Resolución de 29 de enero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la Propiedad de Algete, por la que suspende la inscripción de una escritura de segregación y elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02100**

**Resolución de 29 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Vilagarcía de Arousa, por la que se deniega la práctica de un asiento de presentación de un documento privado. (BOE de 12 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02101**

**Resolución de 1 de febrero de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Arona, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . **2021/02509**

**Resolución de 3 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Mijas n.º 2 a practicar del asiento de presentación de determinada acta de manifestaciones, protocolización de documentos y requerimiento. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02514**

**Resolución de 3 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Amposta n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02513**

**Resolución de 3 de febrero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de determinadas herencias. (BOE de 18 de febrero de 2021). . . . . **2021/02511**

**Resolución de 3 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Clemente, por la que se suspende la inscripción de una certificación del Ayuntamiento por la que se resuelve un contrato de compraventa. (BOE de 18 de febrero de 2021). . . . . **2021/02512**

**Resolución de 3 de febrero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad interina de Celanova, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación de herencia, adjudicación parcial de caudal hereditario y pacto de mejora con entrega de bienes de presente. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02510**

**Resolución de 4 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 1, por la que se deniega la cancelación por caducidad de una concesión minera. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02515**

**Resolución de 4 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Talavera de la Reina n.º 2, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 22 de febrero de 2021) . . . **2021/02747**

**Resolución de 4 de febrero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de A Coruña n.º 1, por la que se deniega la diligencia de expedición del libro de actas de una comunidad de propietarios. (BOE de 22 de febrero de 2021) . . . **2021/02746**

**Resolución de 4 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Algeciras n.º 1, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . **2021/02516**

**Resolución de 5 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Lillo, por la que se deniega la inmatriculación de una finca solicitada en virtud de escritura pública de compraventa. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . **2021/02522**

**Resolución de 5 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 44, por la que se deniega la cancelación de determinadas hipotecas como consecuencia de un auto judicial por el que se autoriza la enajenación de inmuebles de la sociedad concursada. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . **2021/02524**

**Resolución de 10 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Purchena a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 25 de febrero de 2021) . . . **2021/02949**

**Resolución de 10 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Xirivella, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 25 de febrero de 2021) . . . **2021/02947**

**Resolución de 10 de febrero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Puerto de la Cruz, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación de herencia de un causante de nacionalidad eslovaca. (BOE de 25 de febrero de 2021) . . . **2021/02948**

**Resolución de 11 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Navahermosa, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 25 de febrero de 2021). . . **2021/02955**

**Resolución de 11 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 3, por la que se practicó la inscripción de un acta de incorporación de referencia catastral. (BOE de 25 de febrero de 2021). . . . . **2021/02952**

**Resolución de 11 de febrero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Amposta n.º 2 a inscribir una certificación de adjudicación dictada en procedimiento de apremio seguido por la Tesorería de la Seguridad Social y el mandamiento de cancelación correspondiente. (BOE de 25 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02953**

**Resolución de 11 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Inca n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución unilateral de hipoteca en garantía de deuda. (BOE de 25 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02954**

**Resolución de 11 de febrero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Donostia-San Sebastián n.º 2, por la que se deniega la cancelación de una hipoteca. (BOE de 25 de febrero de 2021). . . . **2021/02956**

**Resolución de 11 de febrero de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alhama de Murcia, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación de un inmueble y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento concursal. (BOE de 25 de febrero de 2021). . . . . **2021/02957**

**Resolución de 18 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Iznalloz a inmatricular una finca. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03735**

**Resolución de 18 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 9, por la que se suspende la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03734**

**Resolución de 18 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gandía n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia y extinción de condominio. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03739**

**Resolución de 18 de febrero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 3, por la que se suspende iniciar un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03738**

**Resolución de 18 de febrero de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Torrent n.º 1 a inscribir un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictados en un procedimiento judicial de ejecución directa de bienes hipotecados. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03736**

**Resolución de 18 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Fuengirola n.º 1, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03740**

**Resolución de 18 de febrero de 2021 (8.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra el informe emitido por el registrador de la propiedad interino de Alcaraz, por el que se deniega la práctica de una nota marginal relativa a la posible afectación de una finca por el futuro deslinde de una vía pecuaria. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03733**

**Resolución de 19 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valdepeñas, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contador-partidor dativo con aprobación notarial respecto de una herencia. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03741**

**Resolución de 19 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Jerez de los Caballeros a inscribir un testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial sobre liquidación de régimen económico matrimonial. (BOE de 10 de marzo de 2021). . . . . **2021/03742**

**Resolución de 23 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscrip-

ción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contador-partidor dativo con aprobación notarial respecto de una herencia. (BOE de 22 de abril de 2021) . . . . . **2021/06430**

**Resolución de 23 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de agrupación de fincas. (BOE de 22 de abril de 2021). . . . . **2021/06431**

**Resolución de 25 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de La Orotava, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva terminada. (BOE de 22 de abril de 2021) . . . . . **2021/06432**

**Resolución de 25 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Tortosa n.º 1 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 22 de abril de 2021) . . . . . **2021/06436**

**Resolución de 25 de febrero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Navalcarnero n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 22 de abril de 2021) . . . . . **2021/06434**

**Resolución de 25 de febrero de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de La Orotava, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de gananciales. (BOE de 22 de abril de 2021) . . . **2021/06435**

**Resolución de 25 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Castro-Urdiales a inscribir determinada cláusula de los estatutos de una comunidad de propietarios. (BOE de 22 de abril de 2021) . . . . . **2021/06433**

**Resolución de 26 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un exceso de cabida. (BOE de 22 de abril de 2021). . . . . **2021/06439**

**Resolución de 1 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral. (BOE de 23 de abril de 2021) . . . . . **2021/06535**

**Resolución de 3 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 23, por la que se practicó la inscripción de una escritura de elevación a público de adenda a contrato de arrendamiento de inmueble. (BOE de 23 de abril de 2021) . . . . . **2021/06536**

**Resolución de 3 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 8, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de abril de 2021) . . . . **2021/06537**

**Resolución de 4 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Cristóbal de La Laguna n.º 2-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, por la que se suspende la inscripción de una instancia de aceptación de un legado. (BOE de 23 de abril de 2021) . . . . . **2021/06538**

**Resolución de 4 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria, por la que se deniega la iniciación de un expediente de doble inmatriculación en virtud de instancia privada. (BOE de 23 de abril de 2021) . . . . **2021/06539**

**Resolución de 10 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 6 a inscribir una escritura de extinción de comunidad. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06916**

**Resolución de 10 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de la transmisión de una finca realizada en procedimiento de ejecución administrativo. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06915**

**Resolución de 11 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santa Coloma de Farners, por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06918**

**Resolución de 11 de marzo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Adeje, por la que se deniega una anotación preventiva de crédito refaccionario. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06919**

**Resolución de 15 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la regis-

tradora de la propiedad interina de Celanova a inscribir la opción de compra pactada en una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06920**

**Resolución de 16 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad interina de Celanova, por la que se suspende la reinscripción de una finca a favor de la parte vendedora por incumplimiento de una condición resolutoria, acreditada con acta de presencia y notificación a la parte compradora. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06921**

**Resolución de 17 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 53 a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de herencias. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06922**

**Resolución de 18 de marzo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Pina de Ebro a expedir la certificación y practicar la anotación preventiva correspondiente en relación con expediente de reanudación del tracto sucesivo. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . **2021/06924**

**Resolución de 18 de marzo de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 14 a la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06925**

**Resolución de 18 de marzo de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Lugo n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional de herencia. (BOE de 28 de abril de 2021). . . . . **2021/06923**

**Resolución de 18 de marzo de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2, por la que se suspende la inmatriculación de una finca rústica al invadir dominio público. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06927**

**Resolución de 24 de marzo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pedreguer, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva. (BOE de 29 de abril de 2021). . . . . **2021/07008**

**Resolución de 24 de marzo de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la regis-

tradora de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 4 a inscribir una escritura de constitución unilateral de hipoteca. (BOE de 29 de abril de 2021) . . **2021/07007**

**Resolución de 25 de marzo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 17, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación dictado en autos de ejecución de títulos judiciales, con la finalidad de proceder a la división de cosa común. (BOE de 29 de abril de 2021). . . . . **2021/07010**

**Resolución de 25 de marzo de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Fuengirola n.º 1, por la que se suspende la práctica de una cancelación de condición resolutoria. (BOE de 29 de abril de 2021) . . . . . **2021/07009**

**Resolución de 25 de marzo de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de La Unión n.º 2, por la que se deniega una anotación preventiva de demanda. (BOE de 29 de abril de 2021) . . **2021/07011**

**Resolución de 30 de marzo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Adra, por la que se deniega la cancelación de una anotación de embargo. (BOE de 28 de abril de 2021). . . . . **2021/06928**

**Resolución de 13 de abril de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Molina de Segura n.º 2 a practicar determinado asiento registral. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07408**

**Resolución de 13 de abril de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1 a inscribir una escritura de prenda denominada «irregular». (BOE de 5 de mayo de 2021). . . **2021/07407**

**Resolución de 13 de abril de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra el acuerdo del registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 3, por el que se suspende la calificación de un acta de incorporación de referencia catastral. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07406**

**Resolución de 14 de abril de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un mandamiento de embargo dictado en procedimiento administrativo de apremio por la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07412**

**Resolución de 14 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad interina de Chinchón, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07410**

**Resolución de 15 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Mijas n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ejercicio de opción de compra. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07413**

**Resolución de 15 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa para inmatricular una finca y un aprovechamiento de aguas. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07414**

**Resolución de 15 de abril de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 22, por la que se deniega la práctica de un asiento de presentación respecto de una instancia por la que se solicita la cancelación de una cesión de hipoteca. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07415**

**Resolución de 19 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a practicar determinado asiento registral. (BOE de 10 de mayo de 2021). . . . . **2021/07724**

**Resolución de 19 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Martos, por la que se deniega la extensión de una anotación de demanda. (BOE de 10 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07726**

**Resolución de 19 de abril de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 10 de mayo de 2021). . . . . **2021/07723**

**Resolución de 19 de abril de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Santiago de Compostela n.º 2 a practicar la cancelación de una hipoteca solicitada en virtud de instancia. (BOE de 10 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07725**

**Resolución de 20 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de

la registradora de la propiedad de Santander n.º 5, por la que se suspende la inscripción de un exceso de cabida. (BOE de 10 de mayo de 2021) . . . **2021/07728**

**Resolución de 20 de abril de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad accidental de Oropesa del Mar n.º 1, por la que se suspende la inscripción del fallo de una sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana afectante a tres fincas registrales resultantes de una reparcelación. (BOE de 10 de mayo de 2021). . . . . **2021/07727**

**Resolución de 20 de abril de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Moralarzal, por la que se deniega la prórroga de una anotación de embargo. (BOE de 10 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07730**

**Resolución de 20 de abril de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alcorcón n.º 1, por la que se deniega la cancelación de un derecho de reversión. (BOE de 10 de mayo de 2021) . . **2021/07729**

**Resolución de 26 de abril de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Azeitia a practicar una anotación de embargo. (BOE de 19 de mayo de 2021). . . . . **2021/08315**

**Resolución de 26 de abril de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de San Sebastián n.º 1, por la que suspende la inscripción de un mandamiento de embargo dictado en procedimiento administrativo de apremio por la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOE de 19 de mayo de 2021). . . . . **2021/08317**

**Resolución de 26 de abril de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Cogolludo, por la que se suspende la inmatriculación de una finca solicitada en virtud de escritura pública de adjudicación de herencia. (BOE de 19 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08314**

**Resolución de 27 de abril de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 19 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08318**

**Resolución de 27 de abril de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcalá de Henares n.º 1 a inscribir un testimonio de

un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial sobre liquidación de régimen económico-matrimonial. (BOE de 19 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08319**

**Resolución de 27 de abril de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Ibi, por la que se suspende la expedición de las certificaciones solicitadas en relación con cuatro fincas registrales y tres parcelas catastrales. (BOE de 19 de mayo de 2021) . **2021/08320**

**Resolución de 29 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 19 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08321**

**Resolución de 29 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 19 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08322**

**Resolución de 30 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Requena, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica catastral de una finca y consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 19 de mayo de 2021). . . . . **2021/08323**

**Resolución de 4 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Oviedo n.º 4, por la que se exige para inscribir una cesión obligatoria de suelo al Ayuntamiento formalizarla debidamente. (BOE de 24 de mayo de 2021). . . . . **2021/08612**

**Resolución de 5 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de La Línea de la Concepción a inscribir la adjudicación de un inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 24 de mayo de 2021). . . . . **2021/08613**

**Resolución de 6 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 10 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08616**

**Resolución de 6 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 a inmatricular una

finca en virtud de una escritura pública de compraventa. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08615**

**Resolución de 6 de mayo de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sant Feliu de Guíxols, por la que deniega la inscripción de una compraventa de finca situada en un núcleo de población excluido del dominio público. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . **2021/08617**

**Resolución de 7 de mayo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Utrera n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una sentencia. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08620**

**Resolución de 7 de mayo de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de una finca. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08618**

**Resolución de 7 de mayo de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Puente del Arzobispo, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08619**

**Resolución de 10 de mayo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08623**

**Resolución de 10 de mayo de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Torrent n.º 3, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación de determinado bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08622**

**Resolución de 11 de mayo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa con precio aplazado y condición resolutoria. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08624**

**Resolución de 17 de mayo de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Terrassa n.º 1 a inscribir una sentencia aproba-

toria del convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09313**

**Resolución de 17 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santiago de Compostela n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación de finca. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09317**

**Resolución de 18 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sant Cugat del Vallès n.º 1 a inscribir el testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial respecto de la extinción de una comunidad sobre determinados bienes. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09319**

**Resolución de 18 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 9 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09318**

**Resolución de 18 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Benidorm n.º 3, por la que suspende la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas dimanantes de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09320**

**Resolución de 19 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Oviedo n.º 3, por la que se suspende, en la inscripción de una escritura de compraventa, la cancelación de determinadas condiciones resolutorias que gravan la finca que se vende. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09321**

**Resolución de 19 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se deniega la inscripción de un acta de desafectación de alojamientos en régimen preexistente a la Ley 42/98 de 15 de diciembre de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles en uso turístico. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09322**

**Resolución de 20 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09324**

**Resolución de 20 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 a inmatricular una finca en virtud de una escritura pública de extinción de condominio. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09323**

**Resolución de 21 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pineda de Mar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cancelación de garantía hipotecaria con requerimiento al acreedor. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09325**

**Resolución de 24 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Amposta n.º 1 a inscribir una escritura de ratificación de extinción de condominio. (BOE de 10 de junio de 2021). . . . . **2021/09667**

**Resolución de 25 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Navalcarnero n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09670**

**Resolución de 25 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Burjassot, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa y opción de compra de aprovechamientos urbanísticos. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09669**

**Resolución de 26 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cieza n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09672**

**Resolución de 26 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Torrent n.º 1 a inscribir un testimonio de un decreto expedido por letrado de la Administración de Justicia por el que se aprueba un acuerdo de liquidación de sociedad de gananciales. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09673**

**Resolución de 26 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Caravaca de la Cruz a practicar la reinscripción de dos fincas como consecuencia del ejercicio de una condición resolutoria. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09674**

**Resolución de 27 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09675**

**Resolución de 27 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se suspende la anotación de un mandamiento judicial, ordenándose la práctica de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09676**

**Resolución de 27 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cuenca, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 10 de junio de 2021) . . **2021/09677**

**Resolución de 31 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que se suspende la inscripción de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09679**

**Resolución de 1 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa emitida por el registrador de la propiedad de Barcelona n.º 17, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . . . **2021/10064**

**Resolución de 1 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca y consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . **2021/10065**

**Resolución de 1 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Málaga n.º 13 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . . . **2021/10062**

**Resolución de 2 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Chinchilla de Monte-Aragón, por la que se suspende la inscripción de una inmatriculación. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . . . **2021/10067**

**Resolución de 2 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pedreguer a inscribir un testimonio de un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictado en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . . . **2021/10066**

**Resolución de 3 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Motril n.º 1, por la que se suspende la rectificación de una inscripción en virtud de una escritura de herencia acompañada por dos actas de subsanación. (BOE de 16 de junio de 2021) . . **2021/10070**

**Resolución de 3 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cambados, por la que deniega la inmatriculación de una finca. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . . . **2021/10069**

**Resolución de 3 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad interina de Alicante n.º 7, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . . . **2021/10068**

**Resolución de 7 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que suspende la cancelación de la condición resolutoria en garantía de un precio aplazado que grava una finca. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10789**

**Resolución de 7 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Noia, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . **2021/10788**

**Resolución de 7 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Callosa d'en Sarrià, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición y aceptación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10787**

**Resolución de 8 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10791**

**Resolución de 8 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>),** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del regis-

trador de la propiedad de Madrid n.º 22, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10792**

**Resolución de 8 de junio de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrelodones, por la que se suspende la inscripción del testimonio de un mandamiento de anotación preventiva de embargo y auto dimanantes de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10793**

**Resolución de 9 de junio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca por caducidad mediante instancia. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10794**

**Resolución de 9 de junio de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alhama de Granada, por la que tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria se suspende la inscripción de la georreferenciación y rectificación de cabida solicitadas. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10797**

**Resolución de 9 de junio de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 1, por la que se deniega la inscripción del derecho de aquellos a permanecer en un inmueble, declarado en un procedimiento de ejecución directa sobre bien hipotecado. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10796**

**Resolución de 14 de junio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gandía n.º 4, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11268**

**Resolución de 14 de junio de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marchena, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11269**

**Resolución de 15 de junio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Talavera de la Reina n.º 2, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . **2021/11272**

**Resolución de 15 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que se deniega una anotación preventiva de demanda o/y por defectos subsanables. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11273**

**Resolución de 15 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Haro a inscribir un decreto aprobatorio del convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11270**

**Resolución de 15 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Murcia n.º 7 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de nacional británico. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11271**

**Resolución de 16 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Caldas de Reis, por la que se deniega la anotación preventiva de un mandamiento judicial. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11276**

**Resolución de 16 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 15 a practicar determinado asiento de presentación en el Libro Diario. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . **2021/11274**

**Resolución de 16 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 15 a practicar asiento de presentación en el Libro Diario. (BOE de 7 de julio de 2021). . . . . **2021/11275**

**Resolución de 17 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de Girona n.º 3, por la que se deniega la expedición de certificación de cargas en procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . **2021/11278**

**Resolución de 17 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sitges, por la que se deniega la cancelación de un asiento de presentación y de su prórroga. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11279**

**Resolución de 17 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación

del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11277**

**Resolución de 21 de junio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sabadell n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de subsanación de otras. (BOE de 8 de julio de 2021) . . . . . **2021/11353**

**Resolución de 21 de junio de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Ortigueira a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 8 de julio de 2021) . . . . . **2021/11351**

**Resolución de 22 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 1, por la que se deniega la inscripción de un acta otorgada en expediente notarial de rectificación de descripción de finca. (BOE de 8 de julio de 2021) . . . . . **2021/11354**

**Resolución de 23 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 8 de julio de 2021) . . . . . **2021/11355**

**Resolución de 28 de junio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1 a inscribir una escritura de dación en pago de deuda. (BOE de 21 de julio de 2021) . . . . . **2021/12218**

**Resolución de 28 de junio de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 2 a inscribir un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12217**

**Resolución de 28 de junio de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 23, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación de inmueble en procedimiento de ejecución directa sobre bien hipotecado, así como el mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12220**

**Resolución de 29 de junio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Conil de la Frontera, por la que se

suspende iniciar un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12223**

**Resolución de 29 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 2, por la que suspende la inscripción de una escritura de declaración de aumento de obra nueva (antigua). (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12224**

**Resolución de 29 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12221**

**Resolución de 29 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mijas n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una sentencia dictada en rebeldía, por la que se condena al demandado a la elevación a público de un contrato. (BOE de 21 de julio de 2021). . **2021/12225**

**Resolución de 30 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 14, por la que se suspende la inscripción de un acta de fin de obra. (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12229**

**Resolución de 30 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12227**

**Resolución de 30 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 21 de julio de 2021). . . . . **2021/12226**

**Resolución de 30 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura de aclaración de otra de partición y adjudicación de herencia. (BOE de 21 de julio de 2021) . . . . . **2021/12228**

**Resolución de 1 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 17, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deudas. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12491**

**Resolución de 1 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de

la registradora de la propiedad de Vilafranca del Penedès, por la que se deniega la inscripción de una adjudicación en expediente administrativo de apremio. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12492**

**Resolución de 1 de julio de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una sentencia declarativa de dominio por prescripción. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12493**

**Resolución de 5 de julio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pedreguer, por la que se suspende la rectificación de la descripción de una finca que ha sido objeto de varias segregaciones. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12499**

**Resolución de 5 de julio de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la inmatriculación practicada por el registrador de la propiedad de Padrón de una finca registral en dicho registro. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12497**

**Resolución de 5 de julio de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gijón n.º 5, por la que se solicita la rectificación de una inscripción. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12498**

**Resolución de 5 de julio de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Irún, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un acuerdo de constitución en régimen de propiedad horizontal y estatutos y regularización de titularidad de elementos comunes. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12496**

**Resolución de 6 de julio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 18 a inscribir una escritura de liquidación de régimen económico-matrimonial sujeto al Derecho chino. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12502**

**Resolución de 6 de julio de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Málaga n.º 10, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12505**

**Resolución de 6 de julio de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Olivenza a inscribir un mandamiento judicial ordenando

la inscripción de una sentencia dictada en un procedimiento ordinario. (BOE de 26 de julio de 2021). . . . . **2021/12503**

**Resolución de 6 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 2 a inscribir un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12501**

**Resolución de 7 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sant Vicenç dels Horts n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de sentencia en el que se ordena la inmatriculación de dos fincas adquiridas por prescripción adquisitiva. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12506**

**Resolución de 7 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Antequera, por la que se acuerda no practicar la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12509**

**Resolución de 7 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Coria, por la que se suspende la inscripción de un testimonio judicial dictado en expediente de inmatriculación. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12508**

**Resolución de 12 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Badajoz n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12737**

**Resolución de 14 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de León n.º 2, por la que se deniega la cancelación de una anotación de embargo por estar caducada la anotación en la que se sustenta la adjudicación. (BOE de 29 de julio de 2021) . **2021/12739**

**Resolución de 14 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 13, por la que suspende la inscripción de una sentencia firme. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12741**

**Resolución de 14 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación

de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2, por la que tras la tramitación del procedimiento de rectificación descriptiva del artículo 199 de la Ley Hipotecaria suspende la inscripción de georreferenciación alternativa en una finca. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12740**

**Resolución de 14 de julio de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 1, por la que se suspende la inscripción de rectificación de una referencia catastral consignada. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12738**

**Resolución de 15 de julio de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cuenca, por la que se suspende iniciar un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12747**

**Resolución de 15 de julio de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Murcia n.º 4 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12743**

**Resolución de 15 de julio de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Estepona n.º 2 acerca de si es posible cancelar una hipoteca por el procedimiento del artículo 141 de la Ley Hipotecaria, en garantía de las resultas del procedimiento criminal. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12748**

**Resolución de 15 de julio de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de La Zubia, por la que suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra por antigüedad y rectificación de división horizontal. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12742**

**Resolución de 15 de julio de 2021 (5.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrox a inscribir una escritura de elevación a público de contrato privado de arrendamiento urbano. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12744**

**Resolución de 15 de julio de 2021 (6.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se deniega la inscripción de una rectificación de descripción de finca. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . . . **2021/12745**

**Resolución de 16 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 12, por la que se deniega la expedición de una certificación. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . **2021/12898**

**Resolución de 16 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Ledesma, por la que se suspende la inscripción de una escritura de rectificación y subsanación de otra de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12896**

**Resolución de 16 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la expedición de certificación para la inmatriculación de una finca en virtud de expediente notarial. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12899**

**Resolución de 16 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Murcia n.º 8, por la que se deniega la cancelación de cargas posteriores a una anotación preventiva de embargo en procedimiento de ejecución. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12900**

**Resolución de 16 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Estella-Lizarrá n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una instancia por la que se solicita la cancelación parcial de una hipoteca respecto de determinadas fincas objeto de la misma. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12897**

**Resolución de 16 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Estella-Lizarrá n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una instancia por la que se solicita la cancelación parcial de una hipoteca respecto de determinadas fincas objeto de la misma. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12895**

**Resolución de 19 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almansa, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12904**

**Resolución de 19 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jávea n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12901**

**Resolución de 19 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se deniega la prórroga de una anotación preventiva de embargo en procedimiento de ejecución. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12903**

**Resolución de 19 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mazarrón, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial declarando el dominio de una finca por prescripción adquisitiva. (BOE de 30 de julio de 2021). . . . . **2021/12905**

**Resolución de 19 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alcázar de San Juan n.º 2, por la que se suspende la inmatriculación de determinadas fincas. (BOE de 30 de julio de 2021) . . . . . **2021/12902**

**Resolución de 21 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de La Seu d'Urgell, por la que se suspende la inscripción de una declaración de obra nueva y posterior división horizontal. (BOE de 14 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16653**

**Resolución de 21 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 18, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cambio de uso de local a vivienda. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13430**

**Resolución de 21 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife a cancelar una condición resolutoria. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13427**

**Resolución de 21 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Albaida a la cancelación de un arrendamiento y derecho de opción inscritos. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13426**

**Resolución de 21 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por la que se suspende iniciar un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13431**

**Resolución de 21 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 35, por la que se deniega la inscripción de una opción de compra. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . **2021/13432**

**Resolución de 21 de julio de 2021 (7.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Tomelloso, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13429**

**Resolución de 22 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Parla n.º 1, por la que se acuerda la legalización de un libro de actas de una subcomunidad de propietarios y su constancia en el Libro Fichero de comunidades no inscritas. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13435**

**Resolución de 22 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa de cuota indivisa de finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13433**

**Resolución de 22 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Almuñécar, por la que se deniega la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . **2021/13436**

**Resolución de 22 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3 a inscribir un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13434**

**Resolución de 22 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pontedeume, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se suspende la georreferenciación de una finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . **2021/13437**

**Resolución de 22 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Brihuega, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13438**

**Resolución de 22 de julio de 2021 (7.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación

del registrador de la propiedad de Adeje, por la que se suspende la inscripción de una escritura de subrogación de acreedor hipotecario. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13439**

**Resolución de 23 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Almonte, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdo relativo a la transmisión de la mitad indivisa de determinadas fincas. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . **2021/13442**

**Resolución de 23 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de la certificación del acta de adjudicación mediante subasta. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13443**

**Resolución de 23 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 19, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la georreferenciación pretendida para una finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13444**

**Resolución de 23 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Ciudad Rodrigo, por la que se suspende la inscripción de una segregación en un título judicial. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13441**

**Resolución de 23 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almansa, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13445**

**Resolución de 23 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cebreros, por la que se suspende la inscripción de decretos de adjudicación y de aprobación de cesión del remate. (BOE de 5 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13440**

**Resolución de 26 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Talavera de Reina n.º 2, por la que se deniega la práctica de una nota marginal. (BOE de 6 de agosto de 2021) . **2021/13539**

**Resolución de 26 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santa María la Real de Nieva, por la que

se deniega la anulación de un asiento de cancelación. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13538**

**Resolución de 28 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Málaga n.º 10, por la que se suspende la inscripción de acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13545**

**Resolución de 28 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Cogolludo, por la que se suspende iniciar un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13547**

**Resolución de 28 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Haro, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica catastral. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . **2021/13546**

**Resolución de 28 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Altea, por la que suspende la inscripción de un auto dictado por letrado de la Administración de Justicia en expediente de dominio para la reanudación de tracto. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13548**

**Resolución de 28 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13542**

**Resolución de 28 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inmatriculación de una finca. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13544**

**Resolución de 28 de julio de 2021 (7.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 11 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13541**

**Resolución de 30 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Novelda a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de nacional neerlandés. (BOE de 11 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13773**

**Resolución de 30 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Manresa n.º 1, por la que se suspende la inscripción de acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 11 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13774**

**Resolución de 30 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación de fincas y declaración de obra nueva terminada. (BOE de 11 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13772**

**Resolución de 30 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad de Manresa n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario por no haberse acreditado el cumplimiento por parte del prestamista de las obligaciones precontractuales impuestas por la legislación del consumo de Cataluña. (BOE de 11 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13775**

**Resolución de 25 de agosto de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Palamós, relativa a una escritura de manifestación de herencia de un ciudadano alemán. (BOE de 14 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16654**

**Resolución de 2 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mula, por la que se deniega la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 14 de octubre de 2021). . . . . **2021/16657**

**Resolución de 2 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Mojácar a inscribir un testimonio de un auto judicial dictado en procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales. (BOE de 14 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16656**

**Resolución de 8 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16905**

**Resolución de 8 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota

de calificación de la registradora de la propiedad de Torrelavega n.º 2, por la que se deniega la inmatriculación de una finca por constar informe de una junta vecinal sobre el carácter público del suelo. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16908**

**Resolución de 8 de septiembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Balaguer, por la que se suspende la inscripción de un acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16910**

**Resolución de 8 de septiembre de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una instancia privada para cancelación de un folio registral, en la que se solicita la incoación del procedimiento regulado en el artículo 209 de la Ley Hipotecaria en relación a una supuesta doble inmatriculación. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16904**

**Resolución de 8 de septiembre de 2021 (5.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16907**

**Resolución de 9 de septiembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Colmenar Viejo n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de determinadas fincas. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16911**

**Resolución de 9 de septiembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Colmenar Viejo n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de determinada finca. (BOE de 25 de octubre de 2021). . . . . **2021/17334**

**Resolución de 9 de septiembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lora del Río a inscribir un decreto de adjudicación dictado en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados y el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 18 de octubre de 2021). . . . . **2021/16913**

**Resolución de 9 de septiembre de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la regis-

tradora de la propiedad interina de Salamanca n.º 3 a la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021). . . . . **2021/16912**

**Resolución de 9 de septiembre de 2021 (5.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cornellá de Llobregat, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16914**

**Resolución de 10 de septiembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 32, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cesión de créditos hipotecarios. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16916**

**Resolución de 10 de septiembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Jaca, por la que se deniega la rectificación de la descripción registral de una finca en virtud de solicitud en instancia privada. (BOE de 18 de octubre de 2021). . . . . **2021/16920**

**Resolución de 10 de septiembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Jaén n.º 3, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación de una finca a un Ayuntamiento en virtud de una escritura de disolución y liquidación de sociedad mercantil. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16919**

**Resolución de 10 de septiembre de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, por la que se suspende la inscripción de un acta notarial de expediente de dominio para la inmatriculación de finca. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16917**

**Resolución de 10 de septiembre de 2021 (5.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16918**

**Resolución de 10 de septiembre de 2021 (6.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santa María la Real de Nieva, por la que se deniega la presentación de instancia privada solicitando la cancelación de asientos ya practicados. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16915**

**Resolución de 13 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Villacarriedo, por la que se suspende la inscripción de la rectificación de descripción de una finca y de la declaración de una obra nueva sobre la misma. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16924**

**Resolución de 13 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Colmenar Viejo n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16922**

**Resolución de 13 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Terrassa n.º 1, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca por caducidad. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16923**

**Resolución de 13 de septiembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de A Coruña n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16921**

**Resolución de 14 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 2 a la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16925**

**Resolución de 14 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 10, por la que se deniega la inscripción de una cláusula de un préstamo hipotecario relativa al interés de demora. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16926**

**Resolución de 14 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Jávea n.º 1, por la que se suspende la anotación preventiva de un mandamiento de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16927**

**Resolución de 15 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Vélez-Málaga n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... **2021/16928**

**Resolución, de 16 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Sort, por la que se suspende la inscripción de la venta de un edificio refugio que se encuentra en una finca registral más amplia consistente en una línea de transporte de energía eléctrica. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16929**

**Resolución de 20 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Murcia n.º 8, por la que se deniega la inscripción de una escritura de reconocimiento de deuda y compraventa con pacto de retroventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . **2021/16933**

**Resolución de 20 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Dos Hermanas n.º 1 a inscribir una escritura de ampliación de obra. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16931**

**Resolución de 20 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y partición de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16930**

**Resolución de 20 de septiembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 3 a inscribir un testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial respecto de la extinción de una comunidad sobre determinados bienes. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16932**

**Resolución de 21 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Zaragoza n.º 11, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16934**

**Resolución de 21 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad interino de Molina de Aragón, por la que suspende la inscripción de un acta de entrega a los efectos del artículo 659.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil otorgada por notaria. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16935**

**Resolución de 21 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Gérgal, por la que

se suspende la inmatriculación de una finca cuyo transmitente alega haberla adquirido por usucapión. (BOE de 18 de octubre de 2021). . . . . **2021/16936**

**Resolución de 24 de septiembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un acta notarial de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16938**

**Resolución de 24 de septiembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Archena, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16937**

**Resolución de 28 de septiembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Barakaldo, por la que se suspende la inscripción de una escritura de resolución unilateral de cesión de finca por permuta. (BOE de 28 de octubre de 2021) . . . . . **2021/17545**

**Resolución de 28 de septiembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Almodóvar del Campo a inscribir una escritura de segregación, para la conversión en elemento común, de un inmueble en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 28 de octubre de 2021) . . . . **2021/17546**

**Resolución de 28 de septiembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Martorell n.º 1 a inscribir una escritura de cesión gratuita de fincas. (BOE de 28 de octubre de 2021). . . . . **2021/17547**

**Resolución de 29 de septiembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Villena, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 28 de octubre de 2021) . . . . . **2021/17550**

**Resolución de 29 de septiembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra nota de calificación de la registradora de la propiedad de Algeciras n.º 3, por la que se deniega la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de elevación a público de contrato privado de compraventa y otra escritura de compraventa. (BOE de 28 de octubre de 2021) . . . . . **2021/17549**

**Resolución de 30 de septiembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3,

por la que se suspende la inscripción de una cláusula de una escritura de compra con condición resolutoria. (BOE de 28 de octubre de 2021). . . **2021/17553**

**Resolución de 30 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Vélez-Málaga n.º 3, por la que se suspende cancelación de una hipoteca unilateral no aceptada. (BOE de 28 de octubre de 2021) . . . . . **2021/17551**

**Resolución de 30 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 5, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 28 de octubre de 2021) . . . . . **2021/17552**

**Resolución de 4 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Almodóvar del Campo, por la que se deniega la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 3 de noviembre de 2021). . . . . **2021/17944**

**Resolución de 4 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1, por la que suspende la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad. (BOE de 3 de noviembre de 2021). . . . . **2021/17947**

**Resolución de 4 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de León n.º 1 a cancelar una inscripción de hipoteca por instancia privada. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . **2021/17945**

**Resolución de 5 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Benissa, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral. (BOE de 3 de noviembre de 2021). . . . . **2021/17951**

**Resolución de 5 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Roa, por la que se suspende la inmatriculación de dos fincas. (BOE de 3 de noviembre de 2021). . **2021/17952**

**Resolución de 5 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Tolosa n.º 2, por la que suspende la inscripción de una certificación administrativa que recoge una reparcelación. (BOE de 3 de noviembre de 2021). . . . . **2021/17953**

**Resolución de 5 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Torrelodones, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y aclaración de otra anterior a esa. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17948**

**Resolución de 5 de octubre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1 a practicar la cancelación de una hipoteca como consecuencia de un procedimiento de ejecución administrativa. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17949**

**Resolución de 5 de octubre de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 11 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17950**

**Resolución de 6 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir la escritura de segregación de una finca. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17955**

**Resolución de 6 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la decisión del registrador de la propiedad de Murcia n.º 8 de practicar una anotación de embargo cautelar. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17954**

**Resolución de 6 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ferrol, por la que se deniega la cancelación de determinadas notas marginales solicitada por instancia privada. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17956**

**Resolución de 8 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrijos, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de derecho de superficie. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17957**

**Resolución de 13 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Castropol, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica catastral. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18528**

**Resolución de 13 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, por la

que se suspende la inscripción de la cancelación de cuatro hipotecas inscritas a favor de la Hacienda Pública ordenada en un mandamiento de cancelación de cargas emitido por Juzgado Mercantil en sede de procedimiento concursal. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18529**

**Resolución de 13 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Manresa n.º 1, por la que se suspende la expedición de una certificación solicitada en procedimiento de rectificación descriptiva de finca. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18527**

**Resolución de 14 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 3 a practicar una anotación preventiva de embargo ordenada en procedimiento administrativo de apremio. (BOE de 12 de noviembre de 2021). . . . . **2021/18532**

**Resolución de 14 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 10, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18530**

**Resolución de 14 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Valencia n.º 5, por la que se suspende la declaración de derribo-demolición de un edificio. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18534**

**Resolución de 14 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Igualada n.º 1 a inscribir un testimonio de auto judicial por el que se homologa un acuerdo transaccional de dación de inmueble en pago de deuda. (BOE de 12 de noviembre de 2021). . . . . **2021/18531**

**Resolución de 14 de octubre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18533**

**Resolución de 15 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de sentencia judicial acompañado de solicitud de inscripción respecto de determinadas fincas. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18538**

**Resolución de 15 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3 a inscribir una escritura de rectificación por la que practicó la inscripción de determinada compraventa. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18536**

**Resolución de 15 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 6, por la que se acuerda no practicar la inscripción de un testimonio de auto firme y posterior mandamiento en el que se ordena la cancelación de una inscripción de adjudicación y la nulidad de todas las actuaciones judiciales, constando la finca inscrita a nombre de un tercero. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18537**

**Resolución de 15 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Roa, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de un auto de juez de Primera Instancia relativo a la homologación de la transacción judicial de un cuaderno particional. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18535**

**Resolución de 18 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 6 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18539**

**Resolución de 21 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19160**

**Resolución de 25 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 6, por la que se deniega la expedición de una certificación a los efectos de un procedimiento de ejecución extrajudicial de una hipoteca. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . **2021/19162**

**Resolución de 25 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Avilés n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19166**

**Resolución de 25 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 11, por la que se suspende

la inscripción de una escritura de disolución de comunidad. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19165**

**Resolución de 25 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Zaragoza n.º 11, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19163**

**Resolución de 25 de octubre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una sentencia declarativa de dominio. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19164**

**Resolución de 26 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Monóvar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación y rectificación descriptiva de fincas acreditada en expediente notarial. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . **2021/19169**

**Resolución de 26 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Murcia n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una servidumbre de paso y aguas. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19168**

**Resolución de 26 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Arrecife, por la que se deniega la inscripción de una inmatriculación de finca. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19172**

**Resolución de 26 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Manzanares, por la que se suspende la cancelación de un asiento de hipoteca. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19170**

**Resolución de 26 de octubre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición de herencia por no aportarse el testimonio firme de la sentencia de incapacitación de uno de los herederos, ni acreditarse la inscripción en el Registro Civil de dicha incapacitación. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19171**

**Resolución de 27 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19264**

**Resolución de 27 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Torrevieja n.º 1, por la que se suspende inmatriculación de tres fincas. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19261**

**Resolución de 27 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Ferrol, por la que se deniega la rectificación de una nota practicada en el Registro. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19260**

**Resolución de 27 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir una escritura de partición de herencia. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19262**

**Resolución de 27 de octubre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ceuta, por la que se deniega la cancelación de un censo enfitéutico por virtud de instancia privada. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19265**

**Resolución de 28 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Palafrugell a inscribir una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19268**

**Resolución de 28 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Oropesa del Mar n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de subarriendo. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19267**

**Resolución de 28 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de A Coruña n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19266**

**Resolución de 2 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Villanueva de los Infantes, por la que se

suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 25 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19440**

**Resolución de 2 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 25 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19442**

**Resolución de 2 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Elche n.º 3, por la que suspende la expedición de una certificación de cargas ordenada en mandamiento judicial dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 25 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19443**

**Resolución de 2 de noviembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pineda de Mar, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 25 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19441**

**Resolución de 3 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 3 a inscribir una escritura de inventario parcial y entrega de legados. (BOE de 26 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19573**

**Resolución de 3 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 26 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19574**

**Resolución de 3 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de La Vecilla-Cistierna, por la que se suspende la inmatriculación de una finca. (BOE de 26 de noviembre de 2021) . . **2021/19572**

**Resolución de 4 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Motril n.º 1, por la que se deniega la inmatriculación de una finca cuya georreferenciación catastral desplazada invade dominio público. (BOE de 26 de noviembre de 2021) . . . . **2021/19576**

**Resolución de 4 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Granadilla de Abona, por la que

se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 26 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19577**

**Resolución de 4 de noviembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Villanueva de los Infantes a inscribir una escritura de préstamo y constitución de hipoteca. (BOE de 26 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19575**

**Resolución de 8 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrijos a inscribir una escritura de constitución de derechos de servidumbre de paso de energía eléctrica y cesión de uso de terreno. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19269**

**Resolución de 10 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corralejo, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de sentencia. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19270**

**Resolución de 10 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19271**

**Resolución de 11 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Clemente a inscribir la adjudicación de una finca en escritura de disolución y liquidación de Grupo Sindical de Colonización. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19274**

**Resolución de 15 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Coria, por la que se suspende la inscripción de un expediente notarial de reanudación de tracto sucesivo interrumpido. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20034**

**Resolución de 15 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Archena, por la que se deniega la inscripción de una solicitud de cancelación de inscripción formulada en instancia privada. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20032**

**Resolución de 15 de noviembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se

suspende la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20033**

**Resolución de 16 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir una escritura de préstamo con constitución de hipoteca. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . **2021/20037**

**Resolución de 16 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir una escritura de ampliación de obra. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20036**

**Resolución de 16 de noviembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Vélez-Málaga n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa de participaciones indivisas de una finca rústica. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . **2021/20038**

**Resolución de 17 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir una escritura de préstamo con constitución de hipoteca. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . **2021/20040**

**Resolución de 17 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria de una finca. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20041**

**Resolución de 17 de noviembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20042**

**Resolución de 22 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 3, por la que se deniega la expedición de certificación de cargas. (BOE de 9 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20345**

**Resolución de 22 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Fregenal de la Sierra, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 9 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20346**

**Resolución de 22 de noviembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Vitoria n.º 3 a inscribir una escritura de aportación a la sociedad de gananciales. (BOE de 9 de diciembre de 2021). . . . . **2021/20344**

**Resolución de 23 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 9 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20348**

**Resolución de 23 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 1 a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en rebeldía de la parte demandada. (BOE de 9 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20349**

**Resolución de 23 de noviembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de A Coruña n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 9 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20347**

**Resolución de 24 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se suspende la práctica de una cancelación de hipoteca, por faltar la previa inscripción de la indicada hipoteca a favor de la entidad que otorga la cancelación. (BOE de 9 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20351**

**Resolución de 24 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Málaga n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación de fincas urbanas y modificación de uso a vivienda. (BOE de 9 de diciembre de 2021). . . . . **2021/20350**

**Resolución de 25 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la calificación de una instancia en la que se solicita la cancelación por caducidad del embargo que grava unas fincas radicantes en la demarcación de dicho registro. (BOE de 9 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20352**

**Resolución de 29 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 8, por la que se suspende la inscripción de una sentencia por la que se modifica el derecho de uso referente a una vivienda. (BOE de 17 de diciembre de 2021). **2021/20860**

**Resolución de 29 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación del registrador de la propiedad de Guadix, por las que se deniega la rectificación de la descripción e incorporación de su representación gráfica de finca y la tramitación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 17 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20861**

**Resolución de 30 de noviembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vélez-Rubio, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y disolución de comunidad. (BOE de 17 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20862**

**Resolución de 30 de noviembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Oropesa del Mar n.º 1 a inscribir una escritura de reconocimiento de dominio. (BOE de 20 de diciembre de 2021) . . . **2021/20979**

**Resolución de 1 de diciembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Oliva, por la que se suspende la inscripción de la segregación de una finca. (BOE de 22 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21179**

**Resolución de 1 de diciembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de «ampliación de normas estatutarias» de una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 22 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21178**

**Resolución de 2 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Aspe a practicar la inscripción de las representaciones gráficas de varias fincas. (BOE de 22 de diciembre de 2021) . . . . **2021/21180**

**Resolución de 13 de diciembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Ubrique, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la rectificación superficial y descriptiva y de la georreferenciación pretendida. (BOE de 29 de diciembre de 2021) **2021/21742**

**Resolución de 13 de diciembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 15, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación hereditaria de una finca. (BOE de 29 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21743**

**Resolución de 13 de diciembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Pamplona n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 28 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21581**

**Resolución de 14 de diciembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Baza, por la que se deniega la anotación de un embargo preventivo sobre bienes gananciales por no haber sido notificado el cónyuge del deudor. (BOE de 29 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21745**

**Resolución de 14 de diciembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Benidorm n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un exceso de cabida. (BOE de 28 de diciembre de 2021) . . . **2021/21582**

**Resolución de 14 de diciembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia. (BOE de 29 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21746**

**Resolución de 15 de diciembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cieza n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21749**

**Resolución de 15 de diciembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Getafe n.º 2 a inscribir una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 29 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21750**

**Resolución de 15 de diciembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 29 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21748**

**Resolución de 15 de diciembre de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Elche n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una escritura de segregación y compraventa. (BOE de 29 de diciembre de 2021). . . . . **2021/21751**

**Resolución de 16 de diciembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una escritura de disolución de comunidad. (BOE de 29 de diciembre de 2021). . . . . **2021/21752**

**Resolución de 16 de diciembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Viver, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de declaración de obra nueva por antigüedad y división horizontal de una finca. (BOE de 28 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21583**

**Resolución de 22 de diciembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Alcorcón n.º 3, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial por el que se homologa una transacción judicial de resolución de un contrato de compraventa. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00181**

**Resolución de 22 de diciembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario. (BOE de 4 de enero de 2022). . . . . **2022/00183**

**Resolución de 22 de diciembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Fuente Obejuna, por la que se suspende la inscripción de una agrupación de fincas y la rectificación de su superficie. (BOE de 4 de enero de 2022). . . . . **2022/00184**

**Resolución de 22 de diciembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de Pego, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00182**

**Resolución de 22 de diciembre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Chinchón, por la que se suspende la inscripción de una declaración de obra nueva. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00185**

**Resolución de 22 de diciembre de 2021 (6.<sup>a</sup>)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tacoronte, por la que se sus-

pende la inscripción de la representación gráfica de una finca registral. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00187**

**Resolución de 23 de diciembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Palamós, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00191**

**Resolución de 23 de diciembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Canovelles a la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00188**

**Resolución de 23 de diciembre de 2021 (3.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pamplona n.º 8, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00189**

**Resolución de 23 de diciembre de 2021 (4.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la cancelación de determinadas anotaciones de embargo extendidas a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE de 4 de enero de 2022) . . . . . **2022/00190**

**Resolución de 30 de diciembre de 2021 (1.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1 a inscribir una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 2 de febrero de 2022) **2022/01692**

**Resolución de 30 de diciembre de 2021 (2.ª)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una instancia de heredero único. (BOE de 2 de febrero de 2022) . . . . . **2022/01691**

## 1.1.2 RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

### **Resolución de 15 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don L. D. C., letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en representación de doña M. J. T. N., contra la negativa del registrador de la propiedad de Villacarrillo, don Manuel Galán Quesada, a la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia y la rectificación de determinada inscripción.

Los títulos objeto de la calificación impugnada son: la escritura autorizada por el notario de Málaga don Miguel Esteban Barranco Solís, el día 8 de marzo de 2019, número de protocolo 556 (presentada el día seis de septiembre de dos mil diecinueve motivando el asiento número 496 del Diario 172), relativa a la herencia causada por el fallecimiento de don J. T. F.; la escritura autorizada por el notario de Villanueva del Arzobispo don Juan Augusto Diez Puig, el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, número 826 de protocolo (presentada el día uno de octubre de dos mil diecinueve motivando el asiento 863 del diario 172), de declaración de obra nueva y división horizontal practicada sobre una de las fincas inventariadas en dicha adjudicación hereditaria -concretamente la finca registral 25.589 de las de Villanueva del Arzobispo-; y acta de manifestaciones de 19 de septiembre de 2019 ante el notario de Málaga don Miguel Esteban Barranco Solís, con el número 2.219 de su protocolo, en cuya virtud doña M. J. T. N., como heredera única –según manifiesta– de su padre, don J. T. F., hace constar que se produjo un error en la inscripción de la obra nueva y división horizontal y que, como consecuencia de dicho error, quedó inscrita la finca registral 29.691 a favor de don C. T. y su esposa (vivienda en planta baja, de 153 metros cuadrados), mientras que la finca registral 29.692 (vivienda en segunda planta o primera alta, de 101 metros cuadrados) quedó inscrita a favor de don J. T. F. y su esposa, esto es, de modo inverso a como se adjudicaron en la escritura de obra nueva y división horizontal citada. Por ello se solicita la corrección de las citadas inscripciones.

En este expediente se requirió a la recurrente para que subsanara su petición mediante la aportación –original o por testimonio– de la referida escritura de adjudicación de herencia autorizada por el notario de Málaga don Miguel Esteban Barranco Solís, el día 8 de marzo de 2019, número de protocolo 556. Según consta en el preceptivo informe del registrador, dicho requerimiento se ha remitido a la recurrente, vía notificación –con referencia (...)– por el servicio de Correos, el día 1 de octubre. Realizado un primer intento de notificación el 7 de octubre de 2020, a las 9 horas y 26 minutos, resultó infructuoso; realizado segundo intento el día 9 de octubre de 2020, a las 18 horas y 6 minutos, resultó igualmente infructuoso, por lo que, según

resulta de la web de Correos, se ha devuelto el envío, por finalización del plazo de retirada, a las 15 horas y 56 minutos del día 19 de octubre. Y en el requerimiento realizado al recurrente se le advertía de que, transcurridos diez días hábiles desde su recepción, se le tendría por desistido del recurso, de conformidad con resoluciones de esta Dirección General de 1 de octubre de 2003 y 18 de enero de 2006.

El artículo 327, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria establece que el recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el Registro que calificó para dicho Centro Directivo, «debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada», requisito de una lógica aplastante, pues difícilmente puede confirmarse o revocarse aquella calificación si no es examinando el documento que la motivó.

Según reiterada doctrina de este Centro Directivo, debe entenderse que cuando conste en el expediente que se requirió al recurrente para acreditar tales extremos, y dicho requerimiento no haya sido atendido deberá acudir, a falta de una regulación expresa sobre tal materia en la legislación hipotecaria, a la sanción del decaimiento en su derecho prevista en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vid., por todas, Resolución de 18 de mayo de 2016).

Por otra parte, el artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de 23 de octubre de 2019, fue notificada a la ahora recurrente, de manera personal, el 11 de noviembre de 2019, y que el recurso se interpuso el 12 de febrero de 2020, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don J. B. E. J., contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Málaga número 7, don Santiago Molina Minero, por la que se suspende la inscripción de una instancia privada para hacer constar la referencia catastral.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la calificación fue emitida el día 7 de septiembre de 2020 y tras ser notificada al presentante el mismo día (según recibí que figura firmado al pie de la calificación), se prorrogó el asiento de presentación 60 días desde la última de las notificaciones (*cf.* artículo 323 Ley Hipotecaria).

El recurso se interpuso mediante escrito que tuvo entrada el día 20 de octubre de 2020 en el Registro de la Propiedad de Málaga número 7.

A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más

recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 11 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don S. R. H., contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, don Javier Angulo Rodríguez, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica.

1. El artículo 327 de la Ley Hipotecaria dispone que «el Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción.

Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior».

En el presente caso, presentado el recurso el 23 de septiembre de 2020, el registrador, a la vista de las alegaciones presentadas, ha rectificado su calificación, notificando tal decisión al interesado en fecha 30 de septiembre, siendo recibida por el interesado el 16 de octubre, por lo que no procede la aplicación

de lo previsto en el segundo de los párrafos transcritos, cuyo presupuesto es que el registrador «mantuviera la calificación».

Revocada la calificación, no procede que esta Dirección General se pronuncie acerca de si debe confirmarse o revocarse, pues el propio autor de la calificación ya la ha revocado. La calificación ahora carece de sustantividad jurídica alguna y el recurso, por tanto, carece de objeto.

2. Tal y como expone el registrador en su informe, debe distinguirse el supuesto en que se hayan subsanado los defectos del supuesto en el que se revoca la calificación por el registrador.

En caso de subsanación de defectos, el último párrafo del artículo 325 Ley Hipotecaria dispone que «la subsanación de los defectos indicados por el Registrador en la calificación no impedirá a cualquiera de los legitimados, incluido el que subsanó, la interposición del recurso».

Sin embargo, no es éste el supuesto que nos ocupa. Y debe diferenciarse claramente del supuesto de revocación de la calificación, como ya hizo la Resolución de 24 de enero de 2011 según la cual: «En cuanto a la admisión del recurso, como ya indicó este Centro Directivo en las Resoluciones de 14 de julio y 15 de octubre de 2007 y resolviera el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de mayo de 2000, la subsanación del defecto y la práctica en su caso de la inscripción solicitada no son obstáculo para la interposición del recurso contra la calificación del Registrador. Aunque tras la reforma de la legislación hipotecaria por Ley 24/2001 se haya suprimido la posibilidad de interponer recurso a efectos doctrinales, la tramitación del recurso debe admitirse considerando la antedicha doctrina jurisprudencial según la cual «el objeto del recurso... no es el asiento registral sino el acto de calificación del Registrador» y que se declare si dicha calificación fue o no ajustada a Derecho, lo cual «es posible jurídicamente aunque el asiento se haya practicado». (...) Cuestión distinta es que se hubiera reformado la nota de calificación durante la tramitación del recurso, ya que éste habría quedado sin contenido».

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por carecer de objeto al haber sido revocada la calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **Resolución de 18 de febrero de 2021 (9.ª)**

En el recurso interpuesto por don J. F. R. S. respecto de la calificación realizada por el registrador de la Propiedad de Almería número 3, don Eduardo Cotillas Sánchez, a un mandamiento expedido el día 9 de octubre de 2020 por doña M. I. M. G., letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Almería, por el que ordenaba «la práctica de una anotación preventiva de este recurso contencioso-administrativo» sobre las fincas registrales 2424 y 4376 del término de Gádor.

Dicho mandamiento fue presentado por fax en el mencionado Registro de la Propiedad de Almería número 3 el día 22 de octubre de 2020, causando el asiento de presentación 602 del Libro Diario 71. Tal presentación fue consolidada el día 3 de noviembre de 2020 mediante la presentación del referido mandamiento por correo certificado. El mencionado mandamiento fue calificado negativamente por el funcionario competente mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2020, siendo notificada tal calificación tanto al presentante como al órgano judicial que lo había dictado en fecha 26 de noviembre de 2020. Dichos extremos han quedado debidamente acreditados en el presente expediente.

Don J. F. R. S. interpone recurso mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021, al entender errónea la calificación, derivando el error de la misma en la inscripción ya practicada de una hipoteca y un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas derivado de la ejecución judicial de tal hipoteca, debiendo continuar siendo, a su juicio, el recurrente titular registral de dichas fincas. El escrito de recurso se presentó en la Oficina de Correos de Gádor el 15 de enero de 2021, conforme resulta del propio sello de Correos.

El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, en relación con su artículo 324, permite al interesado recurrir contra la calificación negativa del registrador, sea total o parcial y dentro o fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la misma Ley Hipotecaria, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria establece que el plazo de interposición del recurso es de un mes desde la notificación de la calificación.

En el presente expediente tal y como resulta del relato fáctico anteriormente expuesto no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiesen puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según doctrina reiterada de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de mayo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre

de 2008 y de 25 de abril de 2015) una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporaneidad.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de febrero de 2021 (9.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de marzo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don R. G. A., como prestatario hipotecario ejecutado, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Bilbao número 13, doña Celia Mencía Criado, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación dictado en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

#### HECHOS

##### I

Por doña B. G. Z., letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, se expidió, el día 4 de septiembre de 2018, testimonio del decreto de adjudicación dictado en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 781/2011 seguido por «Caja Laboral Popular Sociedad, Cooperativa de Crédito» contra don R. G. A. y cuya finca hipotecada era la finca registral número 1.261 del Registro de la Propiedad de Bilbao número 13; en el que se adjudicaba la finca a la entidad ejecutante.

##### II

Presentado dicho testimonio en el Registro de la Propiedad de Bilbao número 13, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificado el testimonio librado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Bilbao el día 04/09/2018 con el número de protocolo 781/2011, que fue presentado telemáticamente a las nueve horas y seis minutos del día 21/08/2019, asiento 1194 del diario 76, se observa el siguiente defecto subsanable:

1. El ejecutante no acredita ser el sucesor del titular registral del derecho real de hipoteca que se ejecuta, pues constando la hipoteca inscrita a favor de Ipar Kutxa Rural, S. Coop. de Crédito, dicho extremo ha de quedar justificado mediante la presentación de los títulos correspondientes, tal y como exige el principio de legitimación y tracto sucesivo derivado del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, 38 de su Reglamento, 130 de la Ley Hipotecaria y 681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. No se hace constar de manera individualizada el importe reclamado por intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos y otros gastos garantizados, a los efectos de comprobar que ninguno de ellos excede del correspondiente límite de responsabilidad hipotecaria, así como tampoco la cantidad que se imputa a cada uno de los citados conceptos del remate aprobado y satisfecho, según exigen los artículos 132, 133 de la Ley Hipotecaria, así como el artículo 674 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La declaración de situación arrendaticia de la finca se formula por persona distinta del adquirente o transmitente, sin que acredite su representación en los términos previstos por el artículo 1259 del Código Civil, por lo que puede entenderse válidamente formulada a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en consonancia con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes de su Reglamento, así como el artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario.

Queda prorrogado el asiento de presentación por 60 días, a partir de la presente notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el art.º 323 de la Ley Hipotecaria, el interesado, dentro de la vigencia del asiento de presentación, puede solicitar la anotación prevista en el art. 42.9 de la Ley Hipotecaria.

La presente calificación podrá (...)

Bilbao, a cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve. El registrador».

### III

Contra la anterior nota de calificación, don R. G. A. interpuso recurso el día 28 de noviembre de 2019 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Hechos

La tramitación del procedimiento de Ejecución Hipotecaria del que deriva la calificación aquí cuestionada ha revelado la existencia de un comportamiento de mala fe procesal por parte de la entidad bancaria, al querer cobrar una deuda, cancelando todo el crédito, a pesar de que el contrato hipotecario está lleno de cláusulas abusivas, y todo ello con la complicidad del juzgador, quien está en posesión de la prueba probatoria de la abusividad de dicho contrato hipotecario, por lo que el procedimiento debería ser nulo de pleno Derecho, de acuerdo con las sentencias de obligado cumplimiento tanto del TJUE como del TSJ como del TC, que dicen muy claramente que a partir de 2013 el juzgador tiene que revisar de oficio el procedimiento y declararlo nulo si hay cláusulas abusivas, lo que ya ha sido señalado en tiempo y forma y en varias ocasiones por esta parte al juzgador de dicho procedimiento.

E incluso parece desconocerse, y no será por no haberlo indicado en numerosas ocasiones, y de nuevo lo reiteramos aquí, que la reciente sentencia del TSJ dictada el 26 de enero de 2017 (asunto Banco Primus S. A., C-421/14, UE: C:2017:60) dictamina no sólo la revisión de la cosa ya juzgada antes del 2013, sino también, con vistas a posteriori de dicha fecha, que los jueces están obligados a revisar todas las cláusulas de los contratos de crédito hipotecario que tengan o lleguen a sus juzgados aunque no hayan sido recurridas por sus titulares. Estas sentencias son de obligado cumplimiento, sin especificar momento procesal, ni inicial ni desde luego final, debiendo por tanto actuar de oficio en cualquier momento procesal.

Por si esto fuera poco, también se ha puesto de manifiesto en los puntos anteriores que el juzgador ni se ha molestado en la valoración de las pruebas, que también demuestran la excepción de legitimación pasiva y nulidad del título ejecutivo, vulnerándose sistemáticamente el derecho fundamental, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, a ser correctamente consideradas y valoradas las pruebas por esta parte aportadas.

Este error por parte del juzgador supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 24.1 de la Constitución Española y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, violándose los derechos y libertades fundamentales de esta parte, y actuando dicho juzgador de forma temeraria y creando con ello alarma social, y suponiendo por tanto además:

1. Inseguridad judicial.
2. Incumplimiento de normas legales.
3. Violación de derechos constitucionales.
4. Deficiencia en elementos esenciales.

Lo que se desarrolla en los siguientes

#### Fundamentos de Derecho

Primero. Emergencia social y alarma social.

Es un hecho manifiesto y notorio que el presente procedimiento de ejecución hipotecaria se enmarca en una situación de emergencia social causada por las más de 400.000 ejecuciones hipotecarias que se han producido en España desde 2007, como resultado de la actividad antisocial de las entidades financieras y de una legislación injusta.

Esta situación de emergencia social ha sido reconocida por diferentes agrupaciones e instituciones.

El presidente del Consejo General del Poder Judicial ha manifestado que los jueces pueden actuar para «suspender, paralizar, modificar o adaptar la decisión judicial al caso concreto «amparándose tanto en normativas comunitarias como en principios constitucionales o de derecho contractual, máxime cuando se trata de situaciones «de verdadera crisis o de atentado a un derecho fundamental como es el de la vivienda».

Jueces para la Democracia ha hecho un llamamiento a los jueces para que «suspendan automáticamente todos los desahucios».

Desde el Foro Judicial Independiente se «recomienda a los miembros de la carrera judicial con competencias en la materia la suspensión de todos los procedimientos de ejecución hipotecaria pendientes de tramitación en los juzgados de toda España».

Desde la Asociación Profesional de la Magistratura se afirmaba que «Las entidades han convertido los tribunales en sus oficinas recaudatorias» y que se trata de «de una situación preocupante y muy doloroso. Un drama social».

Y el presidente del Consejo General de la Abogacía Española ha expuesto también su posición de una forma rotunda: «No más desahucios por impago de deudas hipotecarias».

Esta trágica situación ha de ser tenida en cuenta a la hora de interpretar las normas vigentes pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil, las normas jurídicas han de interpretarse con arreglo «a la realidad social del tiempo en que de ser aplicadas», lo que en el tiempo presente exige una clara visión pro ciudadano.

Segundo. Normativa de consumidores.

La hipoteca que se ejecuta fue otorgada a una persona física para la adquisición de una vivienda por lo que goza de la condición de consumidor según establece el Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante RDL 1/2007).

De la lectura del artículo 51 en relación con el 53.3 CE se concluye que la defensa de los consumidores y usuarios ha de considerarse un principio general informador del ordenamiento jurídico en un doble sentido: por una parte, obligando al legislador a adoptar las medidas normativas precisas y, por otra, atribuyendo a los órganos encargados de aplicarlas el deber de interpretar las normas en un sentido favorable a los legítimos intereses de los mismos. Y este principio se ve reforzado cuando los derechos del consumidor guardan relación directa con un bien o servicio de uso común, ordinario y generalizado, como es el caso de los préstamos con garantía hipotecaria y más cuando son otorgados con la garantía de la vivienda familiar. La defensa de los consumidores y usuarios es, en consecuencia, una de las exigencias que derivan del componente social de nuestro Estado de Derecho que, en palabras del Tribunal Constitucional en STC 123/1992, de 28 de septiembre, cuya tendencia siguen otras Sentencias del Tribunal Constitucional (98/1993 y 177/1993), «...significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría ser siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real o efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el artículo 9 de la Constitución y, con ella, la justicia».

Debiendo señalar para finalizar que tal y como se indicó en la STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6, nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos.

Tercero. Alegación de nulidad de cláusulas abusivas en ejecución hipotecaria. Aplicación de Sentencia TJUE 14-03-2013.

La regulación actual del procedimiento de ejecución hipotecaria español ha sido objeto de numerosas críticas desde múltiples sectores jurídicos, principalmente dada la indefensión en la que sitúa al ejecutado.

Estas dudas jurídicas se plantearon por el Juzgado Mercantil n.º 3 de Barcelona ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a fin de que valorara si el sistema de ejecución hipotecario español respetaba los parámetros mínimos que exige la normativa comunitaria de tutela de consumidores y usuarios, y dio origen a la cuestión prejudicial C415/2011. La STJUE de 14 de marzo de 2013 ha confirmado que la legislación española de ejecuciones hipotecarias, artículos 695 y siguientes de la LEC, vulnera la normativa comunitaria de protección de consumidores y usuarios al no permitir la alegación por el ejecutado de la existencia de cláusulas abusivas.

Se planteó al TJUE si el sistema de ejecución de títulos judiciales sobre bienes hipotecados o pignorados, establecido en el artículo 695 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con sus limitaciones en cuanto a los motivos de oposición previsto en el ordenamiento procesal español, no sería sino una limitación clara de la tutela del consumidor por cuanto supone formal y materialmente una clara obstaculización al consumidor para el

ejercicio de acciones o recursos judiciales que garanticen una tutela efectiva de sus derechos.

Asimismo, en la cuestión prejudicial se requería al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a fin de que pudiera dar contenido al concepto de desproporción de la normativa de consumidores a la posibilidad de vencimiento anticipado en contratos proyectados en un largo lapso de tiempo por incumplimientos en un periodo muy concreto, a la fijación de intereses de demora abusivos, y a la fijación de mecanismos de liquidación de los intereses variables realizados unilateralmente por el prestamista vinculados a la posibilidad de ejecución hipotecaria, dado que no permiten al deudor ejecutado que articule su oposición a la cuantificación de la deuda en el propio procedimiento ejecutivo, remitiéndole a un procedimiento declarativo en el que cuando haya obtenido pronunciamiento definitivo la ejecución habrá concluido o, cuando menos, el deudor habrá perdido el bien hipotecado o dado en garantía, cuestión de especial trascendencia cuando el préstamo se solicita para adquirir una vivienda y la ejecución determina el desalojo del inmueble.

La Comisión Europea, en su informe de febrero de 2012, aportado al procedimiento, advertía que la LEC no respeta el derecho comunitario si mantiene un sistema de oposición por cláusulas abusivas que sólo se puede activar una vez efectuado el lanzamiento del deudor, y si los intereses moratorios que se pudieran aplicar al deudor fueran desproporcionados.

Las conclusiones de la Abogada General del TJUE, presentadas el 8 de noviembre de 2012, son contundentes al sostener que la normativa española sobre ejecuciones hipotecarias vulnera la normativa comunitaria, dado que es incompatible con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Estima que no supone una protección efectiva contra las cláusulas abusivas del contrato que el consumidor que pretende instar la nulidad de las cláusulas deba soportar sin posibilidad de defensa la ejecución hipotecaria, la subasta de la vivienda y el desalojo de la misma, y que solo con posterioridad esté legitimado para ejercitar la acción de daños y perjuicios. La Directiva europea exige que el consumidor disponga de un recurso legal eficaz para demostrar el carácter abusivo de las cláusulas del préstamo que permita detener la ejecución forzosa. Considera que la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva exige que el órgano judicial que conoce del procedimiento declarativo deba disponer de la posibilidad de suspender de forma provisional el procedimiento ejecutivo, con objeto de detener la ejecución forzosa, hasta que se haya comprobado el carácter abusivo de una cláusula contractual, de modo que se impida que el procedimiento ejecutivo cree en perjuicio del consumidor una situación como la pérdida de la vivienda que posteriormente sea de muy difícil o imposible reparación.

El Tribunal responde que la Directiva sobre las cláusulas abusivas se opone a una normativa nacional, como la española, que no permite al juez que conozca del proceso declarativo (el que tiene por objeto declarar el carácter abusivo de una cláusula) adoptar medidas cautelares, en particular la suspensión del procedimiento de ejecución, cuando sean necesarias para garantizar la plena eficacia de su decisión final.

«En efecto, consta en autos que el sistema procesal español prohíbe al juez que conoce de un proceso declarativo vinculado al procedimiento de ejecución hipotecaria adoptar medidas cautelares que garanticen la plena eficacia de su decisión final, no sólo cuando aprecie el carácter abusivo, con arreglo al artículo 6 de la Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sino también cuando compruebe que esa cláusula resulta contraria a las normas nacionales de orden público, lo que le corresponde a él verificar (...)

Por consiguiente, procede declarar que un régimen procesal de este tipo, al no permitir que el juez que conozca del proceso declarativo, ante el que el consumidor haya presentado una demanda alegando el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el

fundamento del título ejecutivo, adopte medidas cautelares que puedan suspender o entorpecer el procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas resulte necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final, puede menoscabar la efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, Rec. p. 1-2271, apartado 77) (...)

Así ocurre con mayor razón cuando, como en el litigio principal, el bien que constituye el objeto de la garantía hipotecaria es la vivienda del consumidor perjudicado y de su familia, puesto que el mencionado mecanismo de protección de los consumidores, limitado al pago de una indemnización por daños y perjuicios, no es adecuado para evitar la pérdida definitiva e irreversible de la vivienda (...)

En estas circunstancias, procede declarar que la normativa española controvertida en el litigio principal no se ajusta al principio de efectividad, en la medida en que hace imposible o excesivamente difícil, en los procedimientos de ejecución hipotecaria iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la Directiva pretende conferir a estos últimos.»

La sentencia dictada por el TJUE vincula a los demás tribunales que conozcan de un problema similar

El TJ considera que el régimen procesal español menoscaba la efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva, lo que sucede en todos casos en que la ejecución del inmueble se lleva a cabo antes de que el juez que conozca del proceso declarativo declare abusiva la cláusula contractual en la que se basa la hipoteca y, en consecuencia, la nulidad del proceso de ejecución, que sólo permitiría garantizar una protección al consumidor meramente indemnizatoria, a todas resultas incompleta e insuficiente pues no evitaría la pérdida definitiva e irreversible de la vivienda. Así, el TJ declara que la normativa española no se ajusta al principio de efectividad, en la medida en que hace imposible o excesivamente difícil, en los procedimientos de ejecución hipotecaria aplicar la protección que la Directiva confiere a los consumidores.

Por otro lado, el TJ al examinar el concepto de cláusula abusiva recuerda que el desequilibrio importante creado por éstas debe apreciarse teniendo en cuenta las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido.

En el presente caso, como consta en el declarativo interpuesto y pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 (Refuerzo) de Bilbao, con número 5001606/2018, se han instado la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura hipotecaria: cláusula limitativa a la variación del tipo de interés, cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas, cláusula sobre los intereses de demora, y cláusula sobre el vencimiento anticipado del préstamo.

Procede entonces que se declare la suspensión de la presente inscripción, como medida cautelar, hasta que decida sobre la consideración y, en su caso, la nulidad de las cláusulas de la hipoteca, ya que si continuara la inscripción se produciría un perjuicio irreparable.

Cuarto. Vulneración del artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la prejudicialidad civil en relación con el artículo 421 de la misma norma.

Tal y como se indica en el encabezamiento de este escrito, ha sido notificada resolución por la que este Registro prorroga el asiento de presentación por 60 días.

Esta parte considera que dicha resolución infringe claramente las normas previstas en la LEC relativas a la suspensión por prejudicialidad civil, y ello por cuanto la sentencia que pueda llegar a dictarse en el procedimiento ordinario planteado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 (Refuerzo) de Bilbao, con número 5001606/2018, va a tener una incidencia directa en la actual calificación, toda vez que, de estimarse la nulidad de las cláusulas indicadas, la entidad aquí presentadora deberá recalcular la deuda (principal e intereses) que el ejecutado presenta.

La suspensión de un procedimiento de ejecución por prejudicialidad civil se viene admitiendo regularmente por nuestros Tribunales, por entender que si bien la suspensión por prejudicialidad civil no aparece expresamente reflejada en la LEC, ello no obsta a que, al estar en el marco de un procedimiento que afecta a los consumidores y usuarios, debe atenderse a lo que señalaba la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014 y que, al haber interesado en el procedimiento declarativo la nulidad del contrato con base en los principios, deberes y derechos que surgen para las partes de la Directiva 93/13 y su normativa de trasposición, puesto que la normativa nacional veta la suspensión por prejudicialidad civil en este tipo de procesos, en los que se afecta a derechos de consumidores y usuarios, debe acordarse la suspensión.

Como ejemplos de estos pronunciamientos puede citarse Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Granollers, de 5 de junio de 2015, el Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Almería de 5 de noviembre de 2013, o por ejemplo el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Dos Hermanas.

Quinto. De la primacía del Derecho comunitario y del carácter vinculante de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El principio de primacía de las normas comunitarias es una configuración jurisprudencial creada por el TJUE, para solventar el posible conflicto entre las normas de derecho imperativo de la Unión y la legislación interna de un Estado miembro.

En virtud del principio de primacía resulta obligado, en la hermenéutica de las disposiciones legales, realizar una interpretación pro communitate de las normas internas.

El TJUE dictó la sentencia de 15 de julio de 1964 (C-6/64), sentando el principio de primacía del derecho comunitario, estableciendo la supremacía del Derecho de la Unión sobre la legislación interna, que se vio confirmado en la sentencia de 9 de marzo de 1978 (C-106/77), resolviendo que:

«Los Jueces nacionales encargados de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, están obligados a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional».

La sentencia del TJUE, dictada por la Gran Sala, de 22 de junio de 2010, C-188/2010, en su apartado 43 recuerda:

«En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ya ha estimado que el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión, está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada de oficio, en caso de necesidad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador o mediante cualquier otro procedimiento constitucional (véanse en especial las sentencias Simmenthal, antes citada, apartados 21 y 24; de 20 de marzo de 2003, Kutz-Bauer, C-187/00, Rec. p. 1-2741, apartado 73; de 3 de mayo de 2005, Berlusconi y otros, C-387/02, C-391/02 y C-403/02, Rec. p. 1-3565, apartado 72, y de 19 de noviembre de 2009, Filipiak, C-314/08, Rec. p. 1-0000, apartado 81»).

Y la sentencia citada del TJUE de 16 de octubre de 2009, en su apartado 52 dispone que: «dada la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva 93/13 otorga a los consumidores, procede declarar que el artículo 6 de

dicha Directiva debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público».

La sentencia del TJUE de 5 de diciembre de 2013, C-413/12, en su apartado 27 dispone que el artículo 7, apartados 1 y 2 de la Directiva 93/13/CEE «impone a los Estados miembros la obligación de velar porque, en sus ordenamientos jurídicos nacionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores» y el apartado 39 de la misma sentencia dispone «que con el fin de respetar el principio de efectividad la organización de los recursos internos y el número de instancias no deben hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables».

El Tribunal Constitucional ha proclamado la primacía del derecho comunitario en la sentencia número 145/2012, de 2 de julio de 2012, resolviendo en el apartado 5 de sus fundamentos de derecho que:

«5. En este sentido debemos recordar (como ya lo hiciéramos en ATC 228/2005, de 1 de junio, FJ 5) que el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea forma parte del acervo comunitario incorporado a nuestro ordenamiento en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y su efecto vinculante se remonta a la doctrina iniciada por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con la Sentencia de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra Enel (6/64, Rec. pp. 1253 y ss., especialmente pp. 1269 y 1270), habiéndose aceptado la primacía del Derecho de la Unión Europea, en el ámbito competencial que le es propio, por la propia Constitución Española en virtud de su art. 93, como hemos tenido ocasión de recordar en repetidas ocasiones».

Y la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, en su Auto de 4 de octubre de 2005 (Roj: ATS 11920/2005), analizó el efecto directo de las normas comunitarias y la primacía de las mismas sobre el ordenamiento jurídico interno, resolviendo la sentencia de la Sala 1.ª del TS de 9 de mayo de 2013 (Roj STS 1916/2013), después de hacer un estudio pormenorizado en los apartados 110 al 114 de la jurisprudencia del TJUE sobre la apreciación de oficio de la nulidad imperativa de cláusulas abusivas, en su apartado 115:

«A esta obligación no es ajeno este Tribunal, ya que la efectividad de la Directiva y la tutela de los intereses de los consumidores frente a las cláusulas abusivas resulta imperativa para la totalidad de los tribunales de la Unión».

Exponente claro de esta jurisprudencia del TJUE, en relación con los procedimientos de ejecución hipotecaria en nuestro país, son las Sentencias de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11), 17 de julio de 2014 (asunto C-169/14), de 21 de enero de 2015 (asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13), de 29 de Octubre de 2015 (asunto C-8/14), de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulador C-154/15, C-307/15 y C-308/15), y de 26 de enero de 2017 (asuntos C-421/14), así como el Auto de 14 de noviembre de 2013 (asuntos C-537/12 y 116/13), el Auto de 11 de Junio de 2015 (asunto C-602/13), el Auto de 8 de julio de 2015 (asunto C-90/14) y el Auto de 17 de marzo de 2016 (asunto C-613/15), todos estos Auto referidos a la interpretación de la cláusula de vencimiento anticipado.

La reciente reforma de la LOPJ, por la Ley 7/2015, de 21 de julio, incorpora el art. 4 bis LOPJ que dispone:

Artículo 4 bis.

1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes.

Artículo 4 bis introducido por el apartado dos del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio). Vigencia: 7 octubre 2015

Asimismo, entiende esta parte que ese Juzgado no debe perder de vista el art. 280 TFUE:

Artículo 280 (antiguo artículo 244 TCE)

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 299.

Y el artículo i-6 Derecho de la Unión del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa firmado en Roma el 29 de octubre de 2004:

La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.

Sexto. TJUE en materia de ejecuciones hipotecarias: «hay que acomodar los trámites procesales al efectivo control por parte del juez de los derechos del consumidor».

La inclusión como causa de Oposición de una ejecución hipotecaria de las cláusulas abusivas en los contratos y Préstamos Hipotecarios (artículo 695.1 4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ha supuesto una revolución –obligada– a consecuencia de las Sentencias emanadas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Lo cierto es que después de las reformas que ha hecho el poder legislativo español, los juzgados de Bilbao no se adecúan a la normativa de la Unión Europea, y especialmente a la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Una de estas inadecuaciones legislativas hace referencia al plazo o cómputo de tiempo para poder formular oposición a una Demanda de Ejecución por cláusulas abusivas. Si bien es cierto que los plazos legales se establecen por una cuestión de seguridad jurídica, no menos cierto es que cuando son dos los derechos que están enfrentados en una misma cuestión, debe hacerse un balance de los mismos y hacer prevalecer el que requiera de mayor protección, máxime cuando se trata de los derechos de los consumidores minoristas como el caso que nos acontece en la mayoría de las Ejecuciones hipotecarias, y así queda proclamado en la Directiva 93/13/CEE.

Si se toma simplemente la extemporaneidad como argumento único para así alzar la suspensión y proceder con el procedimiento de Ejecución Hipotecaria se estaría actuando en detrimento de los derechos del consumidor minorista, pues resulta totalmente contrario al Derecho comunitario, sin perjuicio de la facultad del ejercicio de la nulidad de actuaciones y posible indemnización que podría caber en virtud del artículo 225 LEC y artículo 238 y siguientes de la LOPJ, con todas las consecuencias y costes que ello podría acarrear, y máxime si además nos encontramos en indefensión al estar en desigualdad en la defensa al carecer de representación legal por letrados especializados en procedimientos bancarios, atentando con ello contra el artículo 14 de la Constitución Española.

La conclusión es lógica: debe primero resolverse sobre la abusividad de las cláusulas demandadas y desconocidas al tiempo de la Demanda de Ejecución, y sólo posteriormente proseguir con la Ejecución Hipotecaria.

Carece de sentido alguno que se proceda a ejecutar la que es la vivienda habitual cuando se niega al consumidor la oportunidad de poner de manifiesto la inclusión de cláusulas

abusivas, pues se estaría atentando directamente contra el artículo 24 de la Constitución Española. Y de seguirse así adelante con el procedimiento se estarían infringiendo flagrantemente los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, en tanto en cuanto afirman lo siguiente:

Artículo 6.1: «Los Estados Miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipulas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas».

Artículo 7.1: «Los Estados Miembros velarán porque, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios eficaces y adecuados para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre consumidores y profesionales».

La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha encargado de interpretar en el sentido de que es el consumidor –máxime cuando se trata de un minorista– el que requiere de la máxima protección; y dota de potestad al juez para que, de oficio, adopte todas las medidas necesarias para proteger al consumidor incluso con el deber de declarar la nulidad de las cláusulas abusivas.

En este sentido volvemos a reiterar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de noviembre de 2002 (Caso Cofidis) en la que se determina que la preclusión de un plazo y la legítima defensa del consumidor frente a un profesional por la inclusión de cláusulas abusivas, siendo uno de sus argumentos más relevantes el siguiente:

Y es que la «protección de la Directiva que confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos, bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos» (34).

Así de contundente ha sido el mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar la Directiva 93/13/CEE de protección a los consumidores afirmando que, a tenor de la anterior, la Ley 1/2013 de 14 de mayo deviene totalmente contra derecho en cuanto supone un desequilibrio patente entre las partes contractuales cuando se trata de un minorista y un profesional que suscriben un Préstamo Hipotecario.

En este sentido la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sus conclusiones ha afirmado que «El deber de los tribunales españoles consistente en el control de oficio de las cláusulas abusivas incluidas en contratos con consumidores, tiene especial relevancia en el proceso de ejecución y en el juicio monitorio. Por exigencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hay que acomodar los trámites procesales al efectivo control por parte del juez de los derechos del consumidor». Y sigue concluyendo y ratificando que: «transcurrido el plazo sin que el deudor se haya opuesto, el juez podrá apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula».

Lo cierto es que el TSJ establece que el juez debe actuar de oficio tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de una cláusula abusiva sin especificar momento procesal, ni inicial ni desde luego final, indicándose claramente que sus sentencias deben especialmente aplicarse siempre que no se haya producido la entrega de la posesión a la parte ejecutante del inmueble hipotecado.

De hecho, las normas posteriores a la Ley 1/2013 –EDL 2013/53763–, para adecuarla a los criterios del TJUE, establecen que las posibilidades de revisión son hasta la fecha del lanzamiento, por lo que el control de oficio puede realizarse hasta el mismo momento del lanzamiento, c incluso la revisión de las cláusulas abusivas en los procedimientos anteriores a la ley 1/2013 de 14 de mayo.

La sentencia de 27 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Supremo recoge la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (sentencia

Aziz, caso C-415/11, EU: C:2013:164), admitiendo la posibilidad de que todos los desahucios habidos con anterioridad a dicha fecha puedan ser revocados por ilegales, al no haberse podido defender los deudores en el procedimiento de ejecución hipotecaria ni haber cumplido los jueces y tribunales españoles con su obligación de paralizar estos procedimientos de oficio si el préstamo contuviera cláusulas abusivas.

Antes de la mencionada sentencia, en el momento de tramitarse la ejecución hipotecaria la normativa entonces vigente contenía un listado tasado de motivos de oposición a dicha ejecución que no permitía al ejecutado alegar la abusividad de las cláusulas contractuales, por lo que era preciso acudir a un juicio declarativo posterior.

Tampoco entonces era incontrovertible en la jurisprudencia comunitaria que el juez, ante la falta de oposición de la parte ejecutada, tuviera que examinar de oficio si el contrato que constituía el título ejecutivo contenía cláusulas que determinantes de la ejecución que pudieran resultar abusivas para el ejecutado.

Por tanto, no puede hablarse de inactividad por parte de los prestatarios por no haber opuesto la abusividad de las cláusulas ahora litigiosas en el proceso de ejecución hipotecaria, pues cuando se les requirió de pago el entonces vigente artículo 695 LEC (La Ley 58/2000) no se les permitía alegar el carácter abusivo de las cláusulas que hubieran servido de fundamento al despacho de ejecución.

Séptimo. La disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013. Plazo de preclusión y efecto de cosa juzgada.

La Ley 1/2013 modificó el art. 693 de la LEC, diciendo su Disposición Transitoria primera que «será de aplicación a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubieran iniciado a la entrada en vigor de la misma, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento».

La Sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017 (Banco Primus S. A., caso C-421/14, UE: C:2017:60) sostiene que «la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional, como la que resulta del artículo 207 de la LEC, que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado con un profesional cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas del contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.»

También establece como un obstáculo a la protección del consumidor la disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley 1/2013 y permite denunciar al consumidor la presencia de cláusulas abusivas más allá del tiempo previsto en la norma nacional para realizar esa denuncia, a tenor de los art. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad, de manera que el juez nacional tenga que enjuiciar dichas cláusulas, decidiendo el TJUE eliminar directamente el plazo por considerarlo contrario a una norma imperativa del Derecho comunitario.

Es más, el juez tiene impuesta la obligación de apreciar –a instancia de parte o de oficio–, el eventual carácter abusivo de todas las cláusulas de dicho contrato hipotecario, dada la situación de inferioridad en la que se encuentra el consumidor y la obligación del juez nacional de subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, prevaleciendo por encima de las normas procesales nacionales relativas a los efectos de la cosa juzgada.

Por tanto, dicha STJUE de 26 de enero de 2017 prioriza dos aspectos frente a los formalismos procesales de los Estados miembros: en primer lugar, la normativa comunitaria, al considerarla de carácter imperativo, y, en segundo lugar, la protección del consumidor, por calificarla de materia de orden público.

En conclusión, puede afirmarse que no existen límites ni de procedimiento ni de plazos, dado que desde el TJUE el grado de protección a los consumidores es completo.

Octavo. El período de un mes para oponerse a la ejecución hipotecaria previsto en la disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley 1/2013 es contrario al Derecho de La Unión.

El TJUE ha dictado una sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 (asunto C-8/14, BBVA/Pedro Peñalva López), por la que declara que el plazo de un mes para formular oposición en las ejecuciones hipotecarias que se estaban tramitando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 establecido por la Disposición Transitoria 4.<sup>a</sup> de dicha Ley 1/2013, de 14 de mayo, es contrario al Derecho de la Unión.

Según el TJUE, al establecer dicho precepto que ese plazo preclusivo comienza a correr sin que los consumidores afectados sean informados personalmente de la posibilidad de alegar un nuevo motivo de oposición en el marco de un procedimiento de ejecución ya iniciado antes de entrar en vigor la nueva Ley, no garantiza que se pueda aprovechar plenamente ese plazo y, en consecuencia, no garantiza el ejercicio efectivo del nuevo derecho reconocido por la modificación legislativa española.

La Disposición Transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley 1/2013 regula cómo afecta esta norma a los procedimientos ejecutivos que se hallan en curso en el momento de su entrada en vigor. Esencialmente concede un plazo de un mes para que las partes ejecutadas puedan formular un procedimiento extraordinario de oposición basándose en la existencia de cláusulas abusivas. Este periodo preclusivo se computa desde la entrada en vigor de la Ley. El Tribunal de Justicia valora la compatibilidad de sus dos elementos, el plazo de un mes y el mecanismo para determinar su inicio, con la Directiva 93/13/CEE a la luz de los principios de equivalencia y efectividad. Estima que el primero no presenta problemas: «...un plazo preclusivo de un mes para formular un incidente extraordinario de oposición no parece, en principio, materialmente insuficiente para la preparación e interposición de un recurso judicial efectivo, sino que parece razonable y proporcionado habida cuenta de los derechos e intereses de que se trata».

No sucede lo mismo con el mecanismo para determinar el inicio de ese lapso: vulnera el principio de efectividad. La autoridad judicial europea explica que los deudores hipotecarios fueron informados al principio del procedimiento, mediante una notificación individual, de que tenían un término de diez días para oponerse a la ejecución. Pero esa notificación era anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y no se les volvió a informar individualmente acerca del nuevo derecho de oposición que les concedía la Disposición Transitoria 4.<sup>a</sup> Por lo tanto, es posible que no trabaran conocimiento de esa posibilidad con lo que sus derechos de defensa resultaban perjudicados.

La conclusión del TJUE se recoge en el ordinal 39: «Por consiguiente, debe señalarse que la disposición transitoria controvertida, en la medida en que prevé que el plazo preclusivo comienza a correr en el presente caso sin que los consumidores afectados sean informados personalmente de la posibilidad de alegar un nuevo motivo de oposición en el marco de un procedimiento de ejecución ya iniciado antes de entrar en vigor esa Ley, no garantiza que se pueda aprovechar plenamente ese plazo y, en consecuencia, no garantiza el ejercicio efectivo del nuevo derecho reconocido por la modificación legislativa en cuestión».

Esta sentencia, por tanto, tiene una proyección procesal de mayor calado ya que debe conectarse con las obligaciones que los poderes públicos tienen para establecer equilibrios en las relaciones entre consumidores y predisponentes. El fundamento jurídico 17 recuerda que «según reiterada jurisprudencia, el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad con respecto al profesional, en lo referente tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información», es función de los poderes públicos y, por lo tanto, del juez, restablecer ese

equilibrio y ser especialmente diligente para que esos desequilibrios no se trasladen al procedimiento judicial.

Esa intervención positiva de los poderes públicos obligará a los juzgados a reabrir los procedimientos judiciales que estaban en curso antes del 14 de mayo de 2013 y debe comunicar expresamente a los ejecutados que disponen del plazo de un mes para poder introducir en el procedimiento, como un nuevo incidente de oposición, aquellas cuestiones que afecten a cláusulas incluidas en las escrituras ejecutadas que puedan tacharse de abusivas.

Esa función retrospectiva debe obligar al juez, en primer lugar, a examinar si aprecia que puede haber cláusulas abusivas que incidan en el despacho de ejecución y, en segundo lugar, habilitar el plazo de un mes previo dictado de una resolución que debe notificarse personalmente al ejecutado para que pueda oponerse a un procedimiento de ejecución que puede haber culminado incluso con el lanzamiento del deudor.

Noveno. El control de oficio de las cláusulas abusivas en contratos entre profesional y consumidor y la interpretación efectuada por el TJUE. Vulneración del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril.

La resolución notificada supone igualmente una vulneración de la directiva citada, en cuanto que impone al Juez la obligación de efectuar un control de oficio sobre la abusividad o no de las cláusulas.

Pese al uso indistinto de los términos «deber» frente a «podrá», e incluso «facultad» frente a «obligación», hay que tener muy claro que el TJUE configura el control de oficio de la abusividad en los contratos celebrados entre consumidores y profesionales, no como un derecho del juez nacional, sino como una verdadera obligación, que debe ejercitar, en cualquier momento, y tan pronto como disponga de los elementos de hecho y Derecho necesarios.

La imperatividad en el control de oficio de las cláusulas abusivas obedece a la marcada situación de inferioridad que tienen los consumidores respecto al profesional, posición que hace necesaria una posibilidad de verificación de la legalidad o no de las cláusulas aplicables.

Así lo interpretó el TJUE en su sentencia de 21 de febrero de 2013 (asunto Banif Plus Bank Zrt), en su apartado 23, que es meridianamente clara en este extremo cuando refería que «el papel que el Derecho de la Unión Europea atribuye al juez nacional en la materia, no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión».

Y en el mismo sentido se pronunciaba la sentencia de 26 de abril de 2012, asunto Invitel: «cuando (...) haya sido declarada abusiva una cláusula de las condiciones generales, los órganos jurisdiccionales nacionales deberán aplicar de oficio, también en el futuro, todas las consecuencias previstas por el Derecho nacional, para que los consumidores que hayan celebrado con el profesional de que se trate un contrato al cual le sean de aplicación las mismas condiciones generales no resulten vinculados por dicha cláusula».

Trasladando lo anterior al presente supuesto, la resolución recurrida, al omitir cualquier pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión amparada en la presentación de un procedimiento que busca el reconocimiento de la abusividad de determinadas cláusulas, supone una vulneración de la Directiva citada que impone al Juzgador la obligación de realizar un control de oficio de la abusividad de las cláusulas del préstamo hipotecario.

Décimo. Nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado.

En el Auto del TJUE de 11 de junio de 2015, se llegó a la interpretación de que cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva acerca del vencimiento anti-

cipado, debe deducir tenerla por no puesta y extraer las consecuencias a ello inherentes incluso aun cuando el profesional haya esperado el tiempo mínimo previsto en la norma nacional de conformidad con los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13.

La STJUE de 14 de marzo 2013 (Aziz, caso C-415/11, EU: C:2013:164) ya estableció los criterios de esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia.

Tras el anterior estudio del auto del TJUE de 26 de enero de 2017, se puede observar que dicha cláusula de vencimiento anticipado estaría dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y el juez nacional está obligado a apreciar de oficio su eventual carácter abusivo y, más aún, si tenemos en cuenta que estamos ante un contrato de adhesión.

Dicho fallo recoge la jurisprudencia reiterada del TJUE que postula que «por lo que se refiere a las consecuencias que deben extraerse del eventual carácter abusivo de una cláusula de esa índole, es preciso recordar que resulta de la redacción del artículo 6, apartado I, de la Directiva 93/13 que el juez nacional está obligado únicamente a dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva para que no surta efectos vinculantes respecto del consumidor, sin que esté facultado para variar su contenido. En efecto, el contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible.»

La nulidad determinará no ya su moderación, puesto que el juzgador no puede sustituir la voluntad de las partes en el contrato, sino su no aplicación, y por tanto, la desestimación inmediata de la pretensión resolutoria y la denegación del despacho de ejecución por resultar ilícita la suma reclamada y no constar en documento fehaciente (obligación formal de orden público procesal). Por ende, no cabe más que el archivo del procedimiento y sobreseimiento del mismo.

Undécimo. Auto del TS de 8 de febrero de 2017.

Después de la STJUE de 26 de enero de 2017, se puede afirmar que la cláusula de vencimiento anticipado en su habitual forma de redacción es nula por abusiva, y que en el juicio de abusividad no deben tomarse en cuenta otras circunstancias ajenas a la redacción de tal cláusula, en especial consideración, el hecho de si ha sido ejercitada o no por la entidad bancaria que se trate.

Sin embargo, la STJUE no resuelve la cuestión referente a cuáles son las consecuencias oportunas de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado que el juez nacional debe deducir de la declaración de abusividad, en particular, si tal cuestión supone que la entidad bancaria no puede resolver el contrato en ningún caso, teniendo que aguardar la duración pactada independientemente de cual fuere el incumplimiento del deudor.

Por auto de 8 de febrero de 2017 el Pleno de la Sala Primera del TS ha planteado cuestión prejudicial al TJUE en relación con la cláusula de vencimiento anticipado mediante Auto 271/17, en interpretación del art. 6.1 de la Directiva 93/13, habiéndose pasado de un sobreseimiento a la ejecución hipotecaria, con condena en costas a la entidad bancaria, a la suspensión de los procedimientos hasta en tanto no se resuelva dicha cuestión prejudicial acerca de los criterios para considerar abusiva una cláusula de vencimiento anticipado y se aclare si su nulidad depende o no de si se ha recurrido a ella o de su mera existencia.

Duodécimo. De la adopción de medida cautelar de suspensión, suspensión por prejudicialidad civil o pendencia hasta resolución del TJUE de la cuestión prejudicial planteada por el TS.

Subsidiariamente, a la vista de que dichas cuestiones pueden influir en el resultado del presente procedimiento, interesa al Derecho de esta parte la suspensión del mismo de conformidad con:

– La adopción de medida cautelar de suspensión, impuesta por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, y especialmente en relación a lo dispuesto en la Sentencia del TJUE de 10 de septiembre de 2014, asunto C-34/13, en su apartado 67 («En el presente asunto, la posibilidad de que el juez nacional competente ordene toda medida provisional, como la descrita en el apartado 60 de esta sentencia, parece constituir un medio adecuado y eficaz de hacer cesar la aplicación de cláusulas abusivas, lo que corresponde verificar al tribunal remitente») a los efectos de que no se causen perjuicios al derecho del consumidor y de la vivienda, medida recogida en otras resoluciones del TJUE que resultan imperativas al amparo del artículo 4 bis 1 LOPJ.

– Subsidiariamente, la posible existencia de litispendencia, a la vista de lo dispuesto en el artículo 421 en relación al artículo 222, y concordantes, de la LEC, por cuanto la resolución del Tribunal Supremo vinculada a la cuestión prejudicial podría tener efectos sobre la continuación de la ejecución a pesar de la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado.

– Subsidiariamente, suspensión por la aplicación del supuesto contemplado en el Artículo 43 Lee por cuanto dicho artículo expresamente señala que

«Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.»

A la vista de que el resultado de la interpretación del derecho comunitario efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea podría afectar a la continuación de este procedimiento, por lo que debería dictar auto procediendo a la suspensión de las actuaciones porque afectaría a un elemento de orden público procesal incluido en el artículo 693.2 LEC.

Decimotercero. Suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria por la falta del título constitutivo de la deuda como título ejecutivo en el proceso de ejecución hipotecaria, que es el fundamento de toda pretensión ejecutiva hipotecaria, la causa petendi de dicha pretensión.

a) El título de crédito como título ejecutivo.

La vigente LEC no aporta una definición de lo que se entiende por título ejecutivo, de la misma forma que tampoco lo hacía la anterior Ley Procesal de 1881. Se limita tan sólo a enumerar los títulos que llevan aparejada ejecución en su artículo 517, a diferencia de lo que acontece en el Reglamento Hipotecario, cuyo artículo 33 define a efectos de inscripción el título ejecutivo en los siguientes términos: «se entenderá por título, a los efectos de la inscripción, el documento o documentos públicos en que funde inmediatamente su derecho la persona a cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hagan fe, en cuanto al contenido que sea objeto de la inscripción, por sí solo o con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite». Los actos jurídicos en sí mismo considerados son insuficientes para entablar un proceso de ejecución, pues siempre ha de aportarse un instrumento de constancia, que ordinariamente es un documento.

Dada su función los títulos ejecutivos son, sobre todo, determinados documentos, porque cabalmente al Derecho y a la Ley les interesa, como fundamento y clave del inicio del proceso de ejecución y de su desarrollo, la constancia suficientemente clara de lo jurídico en casos concretos. Pero no cabe excluir que algunos comportamientos, declaraciones o manifestaciones de voluntad, sean legalmente tomados en consideración para atribuirles por sí mismos o, en unión con documentos, fuerza ejecutiva, con tal de que se trate de comportamientos perfectamente comprobables y comprobados.

El título constitutivo de la obligación es el fundamento de toda pretensión ejecutiva hipotecaria, la causa petendi de la pretensión.

Estipula el artículo 685.2 de la LEC que «a la demanda se acompañaran el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley». Por su parte, el artículo 517 del mismo texto legal afirma: «1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.» y cita, entre otros, y en lo que aquí interesa, «4.<sup>a</sup> Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

Atendiendo a la letra estricta de la Ley procesal, debe afirmarse que el fundamento de todo proceso de ejecución es siempre un título ejecutivo (artículo 517), y, en el caso concreto de la ejecución hipotecaria, (artículo 685.2), dicho título no es otro que el título de crédito cuando está revestido de las condiciones exigidas para llevar aparejada ejecución, pues no todo título de crédito sin más es ejecutivo, ni abre el acceso a este proceso especial de ejecución.

En este contexto, resulta oportuno insistir en que el objeto de ejecución es el título ejecutivo, del que resulta la existencia de la deuda, no la hipoteca, cuya virtualidad radica, no tanto en suplantar el título que lleva aparejada ejecución, sino en privilegiar y asegurar su buen fin. Se ejecuta, por tanto, el título, no la hipoteca.

La regla general según la cual el título ejecutivo es fundamento de toda ejecución no tiene ninguna excepción, tampoco en el proceso de ejecución hipotecaria. Tan sólo cabe subrayar en este punto una singularidad propia del título ejecutivo hipotecario cual es que está dotado de cobertura hipotecaria, de ahí que la demanda ejecutiva hipotecaria deba acreditar la conexión registral del crédito con la garantía.

Ello no obstante, existe cierta confusión conceptual derivada del hecho de que en la práctica uno y otra (crédito e hipoteca) se plasman en un mismo documento, la escritura pública. Pero, si se documentaran separadamente, hay que tener presente que el único título ejecutivo sería la escritura de préstamo (o crédito), no la escritura de hipoteca. La hipoteca no sirve ni como título material ni formal. De la misma manera que no se ejecuta un embargo, tampoco se ejecuta una hipoteca que es una suerte de traba anticipada. Se podría considerar que en la ejecución hipotecaria, en realidad, existen dos títulos ejecutivos, uno, la escritura pública en la que se documenta el derecho de crédito y, otro, la escritura pública en la que se constituye la hipoteca. Pues bien, esto es precisamente la denominada conexión hipotecaria, que se explica en base a la exigencia del artículo 685.2: que a la demanda ejecutiva se acompañe el título inscrito (el título con la nota de inscripción), o, en su defecto, el título y la certificación registral acreditativa del acceso tabular de la hipoteca y su subsistencia. Es por tanto coherente con el sistema instaurado por la propia LEC mantener que el título ejecutivo es el título de crédito y no la escritura de la hipoteca, haciendo descansar la potencialidad ejecutiva en el título, pero no en la hipoteca.

El Registro no deja de tener cierta utilidad, pues delimita el alcance de la carga hipotecaria y con ello el ámbito de responsabilidad de los bienes hipotecados; sin embargo, no es idóneo para modular la fuerza ejecutiva del título. La inscripción en el Registro lo es de la

hipoteca, no del título ejecutivo, y los extremos que consten en el asiento delimitan exclusivamente el alcance de responsabilidad de los bienes hipotecados, nunca las condiciones de ejecución del crédito, que son ajenas al Registro. Ni siquiera la inscripción del título ejecutivo constituye un requisito para su ejecutabilidad. Basta con que esté inscrita la hipoteca en términos que permita al Juez determinar que el título ejecutivo cae dentro de su ámbito de cobertura. Este principio tiene visos de generalidad, por cuanto toda obligación es susceptible de asegurarse con hipoteca de máximo.

En todo caso, como es evidente, se hace necesario matizar que nos encontramos ante un título extrajudicial y, esencialmente, ante un documento notarial. En este sentido, cuando se trata de la ejecución de títulos no jurisdiccionales, el proceso tiene su punto de arranque en un documento cuya regularidad formal escapa al Derecho Procesal. La apertura del juicio ejecutivo pasa a depender de un concepto no procesal, sino de derecho documental, que convierte la legislación notarial en un mecanismo de integración de la normativa procesal. Ello no obstante, existe un desfase importante entre la legislación notarial y la legislación procesal, pues la norma procesal no ha avanzado al mismo ritmo que lo ha hecho la normativa notarial, lo que plantea problemas de coordinación.

b) La copia ejecutiva de la escritura pública.

La escritura pública se inserta, en relación a la clasificación que distingue entre documento privado, documento público e instrumento público, dentro de estos últimos, pues se trata de documentos autorizados por Notario que van destinados desde el momento de su creación a ingresar en un archivo (protocolo) integrado por documentos similares, los cuales se hallan en todo momento bajo custodia del Notario. La fuerza ejecutiva se atribuye con claridad a las escrituras públicas y no así a otro instrumento público cual es el acta notarial. El perfil diferenciador entre ambas clases de documentos radica en que las primeras se caracterizan por contener declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y contratos de toda clase. Por el contrario, el ámbito de las actas afecta, exclusivamente, a hechos jurídicos que por su carácter peculiar no pueden calificarse de actos o contratos.

La eficacia de la escritura pública como título ejecutivo está condicionada en el artículo 517 de la LEC a que se trate de una primera copia y, excepcionalmente, servirá como título ejecutivo la segunda copia siempre que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes. Con esta exigencia, se trata de evitar el riesgo que correría el deudor de existir varios títulos en circulación, pues podría verse abocado a una ejecución improcedente en base a un título inadvertido.

De ahí que se generalizara el pacto, especialmente, si la acreedora era una entidad financiera, de permitir al acreedor, con la aprobación irrevocable del deudor, de solicitar y obtener cuantas copias quisiera, primeras o segundas, todas con idéntico valor ejecutivo. Vuelve a decantarse la legislación a favor de quien de por sí asume la posición más sólida en relación jurídica crediticia, en tanto el deudor se encuentra a expensas de las exigencias, normalmente, de la entidad financiera con la que contrató.

Puestas así las cosas, la nueva legislación notarial, con mejor técnica, manteniendo el criterio restrictivo en la expedición de copias ejecutivas, reconoce tan solo al acreedor la posibilidad de obtener una copia y ninguna más, salvo por mandato judicial o conformidad de todas las partes. La salvedad está en que ahora únicamente será ejecutiva la copia que se expida con tal carácter, al margen de su cronología, por lo que es habitual que el acreedor sólo obtenga una copia autorizada sin carácter ejecutivo y únicamente obtenga la copia ejecutiva cuando planteada la situación de impago se proponga demandar por vía ejecutiva.

En este punto, resulta obligada la referencia a la reforma que experimentó el artículo 17.4 de la Ley del Notario merced a la Ley 36/2006, de 29 de noviembre de medidas de

prevención del fraude fiscal. En efecto, el precepto, en su nueva redacción, encierra una importante novedad al separar conceptos como primera copia y título ejecutivo. Ya no son conceptos plenamente coincidentes, de manera que puede existir una primera copia sin efectos ejecutivos y una segunda copia con efectos ejecutivos. En consecuencia, la primera copia, considerada en sí misma, sin hacer constar que se ha expedido con carácter ejecutivo, ha perdido su eficacia jurídica fundamental, su fuerza ejecutiva.

Concretamente, en relación a las escrituras públicas, rige lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Notarial, reformado para adaptarlo a la nueva redacción del artículo 17.2 de la Ley del Notariado en la formulación que le da la Ley 36/ 2006. Por tanto, el carácter ejecutivo de las copias ya no viene determinado por la fecha de expedición sino por su otorgamiento con tal carácter. Es decir, no por su condición de primera o segunda copia, sino por haber sido expedida expresamente con carácter ejecutivo. Ha desaparecido cualquier referencia a la antigua distinción entre «primera» y «segundas o posteriores copias», de modo que solamente hay copias expedidas con carácter ejecutivo y copias expedidas sin tal carácter.

Lo anterior resulta de aplicación a las escrituras otorgadas tras la entrada en vigor de la Ley 36/2006; aun así, se han planteado problemas en relación a las escrituras concertadas con anterioridad, respecto de las cuales se aplica el sistema anterior, es decir, el que estaba vigente antes de la reforma producida por la Ley 36/2006, lo que ha de suponer que las primeras copias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma no pueden perder su eficacia ejecutiva. En este sentido, el Auto de la AP de Barcelona, de 9 de junio de 2011, sección 11.ª, alude a la cuestión y, después de examinar los diversos criterios existentes, afirma, en el caso concreto, que al tratarse el título de un documento posterior a la reforma de la Ley del Notariado 2006 y de su Reglamento de 2007, se exige no sólo la mención por el fedatario público de que es su primera copia y de su carácter ejecutivo, sino de que se ha solicitado con esa finalidad. Requisitos que no tienen únicamente alcance notarial, sino procesal.

c) El documento fehaciente como complemento de la certificación bancaria.

La LEC, al regular la liquidación del saldo de operaciones resultantes de contratos formalizados en escritura o póliza, permite (artículos 572 y 573) que se efectúe por el acreedor, sea o no entidad bancaria, siempre que medie pacto y que se acompañe a la certificación bancada que determina la liquidez del título el denominado documento fehaciente. Este documento es complejo y comprende una actuación de fedatario (el Notario) consistente en un testimonio de coincidencia de la forma en que se ha practicado la liquidación con la pactada por las partes.

El hecho de que la cantidad finalmente exigible, por la que habrá de despacharse ejecución, se fije unilateralmente por el acreedor, sin audiencia del deudor, es un caso paradigmático de desequilibrio entre las respectivas posibilidades formales de defensa que ostentan las partes, cuando se trata de ejecución de créditos en el sistema financiero.

La intervención del fedatario implica una garantía formal, sobre todo si quien la extiende es un experto contable, pero no es suficiente para dotar a la certificación del saldo que emite la entidad la misma presunción de veracidad inherente a los títulos notariales que llevan aparejada ejecución.

El título puede reservar al acreedor la facultad de liquidar el saldo a efectos del despacho de la ejecución, pero no, en cambio, la de convertir el resultado de la liquidación unilateralmente realizada en prueba plena e incontrovertible. Es importante la intervención activa del Notario en el proceso de verificación y en el celo especial que debe poner, por cuanto puede solicitar cuantas aclaraciones adicionales resulten necesarias para efectuar las comprobaciones técnicas oportunas a una adecuada comprobación.

De igual modo, constaría el consentimiento del acreedor si la cuenta que se lleva de las distintas operaciones financieras o el reconocimiento de cada nueva obligación se firma por ambos.

d) La ejecución hipotecaria sin título ejecutivo.

El fundamento de todo proceso de ejecución es el título ejecutivo; dicho fundamento se expresa en el aforismo «nulla executio sine título». En definitiva, sin título, sencillamente no puede existir proceso de ejecución, pues la presentación formal y el contenido del título son presupuestos esenciales del procedimiento cuya concurrencia debe examinar de oficio el tribunal antes de admitir la demanda de ejecución.

El documento registral no garantiza que el crédito hipotecario no haya sido vendido o cedido a uno o varios terciarios, y que quien se presenta como acreedor ya no lo sea, produciendo esto un rotundo desequilibrio entre las partes cuando se trata de ejecuciones; por añadidura, una vez más, queda clara la indefensión en que el Juez deja al demandado desde el inicio del procedimiento, más bien actúa a favor del acreedor ya que no se le pide ninguna garantía adicional, ya que el acreedor tiene que llevar en sus libros una cuenta especial donde se especifiquen detalladamente todos los movimientos del crédito hipotecario, puesto que la legislación así lo exige, teniendo el Juez la obligación, de oficio, de asegurarse y verificar de que quien pide la ejecución es el verdadero acreedor.

Decimocuarto. Representación y defensa de la parte demandada.

Los casos en los que se solicita la suspensión de procedimiento por el efecto de la cuestión prejudicial y, subsidiariamente, el planteamiento de una cuestión prejudicial europea, tal y como se aplica en este caso según se ha expuesto anteriormente, deben ser incluidos en la categoría de petición de suspensión urgente de vistas o actuaciones del artículo 31, urgencia que se relaciona con los perjuicios que la continuación del procedimiento puede generar para la parte demandada, según cuál sea el resultado de la cuestión prejudicial pendiente de resolución.

Si no se acuerda la suspensión de la causa y se continúa con la tramitación de la ejecución, el perjuicio que se puede llegar a causar es aún mayor si el TJUE considera el procedimiento de ejecución hipotecaria como incompatible con la Directiva 93/13/CEE.

Como no puede descartarse que la suspensión y/o planteamiento de la cuestión de prejudicialidad sea controlable de oficio por el tribunal, si una de las partes traslada al tribunal la petición de resolver el problema suscitado, éste no puede ampararse en una cuestión de postulación para rechazar entrar en el fondo de una controversia que puede plantear sin intervención activa de las partes.

Decimoquinto. Vulneración del derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Se ha de recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, tal y como ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en Sentencias 173/2002 de 9 de octubre, cuando indicaba que «los derechos y garantías previstos en el art. 24 CE no garantizan ciertamente, la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (...). Y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (...). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías que permiten el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho.

En el presente procedimiento, el juzgador no sólo ha omitido cualquier pronunciamiento respecto de la suspensión cautelar solicitada hasta resolver todas las cuestiones pendientes, sino que, al librar testimonio a este Registro del Decreto de Adjudicación de 18/01/2016, está de facto rechazando sin ningún argumento la petición efectuada.

Este comportamiento es vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte, y como tal debe ser subsanado, tal y como ya razonó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 1/2014 de 13 de enero de 2014, cuando indicaba que:

«Sentado lo anterior, hemos de recordar que este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes resoluciones acerca de las cuestiones de prejudicialidad y que, como afirma el Ministerio Fiscal, si bien en su mayor parte lo ha hecho en relación con el proceso penal (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 2), lo cierto es que la doctrina allí asentada es trasladable a otros procesos, como el civil. En dicha doctrina hemos venido afirmando que son los órganos judiciales los únicos competentes, ex art. 117.3 CE, para resolver si concurre la cuestión prejudicial penal, pues se trata de una materia de estricta legalidad ordinaria (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 171/1994, de 7 de junio, FJ 4; 89/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 255/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; y 147/2002, de 15 de julio, FJ 2). Pero también hemos advertido que sus decisiones pueden ser objeto de revisión en vía de amparo si resultan inmotivadas o manifiestamente irrazonables o arbitrarias, pues, en tal caso, vulnerarían el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de tal modo que este Tribunal Constitucional puede examinar y comprobar la razonabilidad de las resoluciones judiciales que admiten o denieguen una cuestión prejudicial planteada por una de las partes en el proceso (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4).»

Trasladando esta doctrina al supuesto analizado, se advierte que las Diligencias de Ordenación dictadas por la Letrada de la Administración de Justicia no sólo se apartan de las peticiones de esta parte, sino que al librar testimonio del Decreto de Adjudicación de 18/01/2016 está negando tácitamente la petición de suspensión, sin dar por tanto ningún tipo de fundamentación al respecto.

A resultas de lo planteado, y habiendo sido el procedimiento de ejecución hipotecaria de España considerado por el TJUE contrario a la normativa sobre consumidores, se está claramente vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa de los deudores hipotecados y a la prohibición de indefensión, y es imperativa para el juzgador la protección de derechos fundamentales en el procedimiento y su actuación urgente.

#### Decimosexto. Seguridad jurídica.

La seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de la legalidad. El principio se considera como la «regla de oro» del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia completa con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo.

#### Decimoséptimo. Incumplimiento de normas legales.

La no valoración de las pruebas trae como efecto y consecuencia que este tipo de errores suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su

reparación, de una nueva actuación judicial, sustanciándose en la declaración de nulidad de la resolución, seguida de la repetición del acto omitido.

Decimoctavo. Violación de derechos constitucionales.

Las reglas y las normas que rigen todas nuestras actuaciones derivan de la Constitución, por lo que faltar el respeto a cualquier ley o norma jurídica por no obedecerla es faltar a la Constitución misma, es provocar el desorden, es mentir a la sociedad, es permitir que se haga abuso del poder legal o de facto, es creer que en la corrupción o el engaño se puede tener paz.

Decimonoveno. Imparcialidad judicial.

La imparcialidad del juez es una garantía tan esencial de la fundación jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer; de ahí que más de una vez se haya dicho, desde una perspectiva cuasi filosófica, que «sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional» (Sentencia Tribunal Constitucional número 60/1995, Fundamento Jurídico 3.º), destacando también esta misma sentencia que la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías «sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad».

El derecho de todos a ser juzgados por un órgano judicial imparcial ha de entenderse comprendido en el enunciado segundo del artículo 24 de la Constitución Española, que consagra el derecho a un proceso público con todas las garantías, entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador (Sentencias Tribunal Constitucional número 145 y número 164/1988, número 11/1989, número 138 y número 151/1991, número 59, 137, 138 y 206/1994, número 60/1995, número 64 y 98/1997, entre otras muchas), reconocido también en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

Vigésimo. Deficiencia en elementos esenciales.

Por si todo lo anterior fuera poco, múltiples resoluciones emitidas anteriormente por el juzgador del procedimiento hipotecario, y que ya han sido por ello denunciadas, son completamente nulas por adolecer de deficiencia en alguno de sus elementos esenciales, como es el requisito previsto por el art. 1012 del Código Civil respecto de la firma, que dispone que «La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos.», y de la cual carecen los referidos escritos judiciales, debiendo, por tanto, tenerse como no emitidas dichas resoluciones, puesto que éstas son nulas y deben dejarse sin efecto, retro trayendo las actuaciones del procedimiento a dicho momento procesal.

Vigesimoprimer. Prevaricación.

Por último, y no menos importante, señalar que el diccionario de la lengua española define prevaricación como «delito consistente en dictar a sabiendas una resolución injusta una autoridad, un juez o un funcionario». Y eso es lo que en el procedimiento de ejecución hipotecaria se está realizando de forma reiterada.

El delito de prevaricación administrativa puede ser cometido tanto por acción como por omisión (art. 10 CP) y la responsabilidad criminal puede producirse por la participación tanto a título de autor como de cómplice (art. 27 CP).

En el delito de prevaricación administrativa son autores, en sentido estricto, los cargos públicos que dictan las resoluciones administrativas a sabiendas de su injusticia.

Los funcionarios públicos que tienen asignadas las funciones de fiscalización pueden intervenir en los delitos de prevaricación administrativa tanto de forma activa como de forma pasiva, elaborando documentos o incumpliendo el deber de hacerlo.

En virtud de lo expuesto,

Solicito

Que teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, con base en la argumentación en él aportada, lo estime en su totalidad y tenga por impugnada la resolución de fecha 4 de septiembre de 2019, acordando estimar el recurso, y acordando reponer dicha resolución y dictar una nueva por la que se acuerde suspender la inscripción registral solicitada por la entidad que figura como hipotecante hasta que todas las circunstancias enumeradas a continuación hayan sido resueltas:

a) que la entidad bancaria demuestre, en virtud del artículo 328.1 LEC, tener legitimación activa para haber iniciado el procedimiento hipotecario del que deriva la presente resolución mediante aportación íntegra del expediente administrativo financiero de la hipoteca concedida, conforme al «Modelo de registro contable especial de préstamos y créditos hipotecarios» descrito en el Anexo I del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero,

b) en tanto no se revise de oficio por el juzgador la existencia o no de cláusulas abusivas en el mencionado contrato hipotecario, cumpliendo con la sentencia del TJUE dictada el 26 de enero de 2017, en la que se dice que el juez tiene que actuar de oficio en cuanto a la revisión de cláusulas abusivas en los contratos hipotecarios, y con la sentencia del TJUE de 29 de octubre de 2015, que le obliga a ello en cualquier momento procesal, además de las recientes sentencias del TC de 28 de febrero de 2019 y del TJUE de 26 de marzo de 2019 en las que se confirma que la cláusula de vencimiento anticipado debe ser de oficio declarada abusiva por el juzgador y eliminada del contrato al ser nula de pleno Derecho, confirmándose el auto del TJUE de 11 de junio de 2015 que ya declaraba nulas las cláusulas sexta de vencimiento anticipado,

c) que se resuelvan todas las nulidades de actuaciones sobre el procedimiento de ejecución hipotecaria n.º 781/2011 solicitadas al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Bilbao y aún pendientes de resolución, ya que de producirse de forma indebida se puede causar un daño de muy difícil reparación, y máxime cuando la cláusula de vencimiento anticipado que aparece en el contrato de crédito hipotecario en litigio debe ser declarada nula de pleno Derecho,

d) en tanto se tramita y resuelve el procedimiento ordinario relativo a la nulidad de las cláusulas abusivas insertas en el préstamo hipotecario, y llevado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 (Refuerzo) de Bilbao con número 5001606/2018,

e) en tanto se tramita y resuelve el recurso de amparo promovido por esta parte por violación de derechos constitucionales por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Bilbao, llevado por la Sala Segunda-Sección Cuarta del Tribunal Constitucional con número 3585/2019,

f) por prejudicialidad civil del procedimiento hipotecario en tanto no se resuelva la cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Supremo ante el Tribunal de Justicia de la

Unión Europea relativa a los efectos de la declaración de abusividad sobre la cláusula de vencimiento anticipado en relación a la continuación de la ejecución,

g) como medida cautelar en base a la Sentencia TJUE Monika Kusionová, de fecha 10 de septiembre de 2014 (C-34/13), en cuanto a medidas de garantía de la efectividad que considere, entre ellas, la suspensión inmediata de todas las actuaciones de ejecución, la anotación preventiva de la existencia del presente incidente y la paralización en su caso del libramiento de testimonios de las subastas que se hayan podido realizar, al tratarse de una ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, en tanto que la continuación del procedimiento pudiese producir daños de difícil reparación, en todo caso económica, pero no la recuperación de la finca objeto de la ejecución, por lo que interesa al derecho de esta parte que se proceda a la suspensión de las actuaciones ejecutivas, siendo caución suficiente la misma finca objeto del procedimiento, en tanto que la declaración del Fallo de la STJUE y el TS sobre los efectos del vencimiento anticipado afecta directamente al presente procedimiento».

#### IV

Como circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho objeto de este expediente deben señalarse los siguientes:

Primero. La nota de calificación negativa y el escrito de recurso reflejado en el apartado anterior fue objeto de un anterior recurso interpuesto el día 28 de noviembre de 2019, siendo el recurrente el ejecutado, que ahora, como veremos, recurre otra vez, en virtud de escrito de idéntico contenido al señalado en el apartado anterior, y que fue inadmitido a trámite en virtud de Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de febrero de 2020 por falta de legitimación del recurrente.

Segundo. Durante la vigencia del referido primer asiento de presentación 1194 del Diario 76, se presentó documentación subsanatoria relativa al citado documento judicial, que afectaba a los defectos hasta entonces señalados; testimonio y documentación complementaria que fue calificada de nuevo negativamente el día 22 de septiembre de 2020, con la siguiente nota: «No se acompaña al título presentado el mandamiento de cancelación de cargas previsto en los artículos 132 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciéndose constar, asimismo, que en todo caso no podrá procederse a la cancelación de hipoteca constituida a favor del Banco Santander S. A., sin que se acompañe mandamiento de cancelación de nota marginal de expedición de certificación prevista en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria».

Tercero. Como consecuencia de esta segunda calificación negativa que consta en el número segundo de este expositivo de Hechos, el presentante del documento solicitó la subsanación del defecto, es decir, la emisión del correspondiente mandamiento de cancelación de cargas a la autoridad judicial competente, quien emitió el documento subsanatorio y dio traslado de ello, en cumplimiento de los trámites procesales legalmente previstos, al solicitante (adjudicatario) y al ahora recurrente (la parte prestataria). Por dicha razón, este último no pudo aportar la calificación negativa recurrida, pues únicamente tiene conocimiento de su existencia por el contenido de la comunicación judicial de que se le dio traslado.

Cuarto. Esta segunda nota de calificación parece que es la que ha sido ahora recurrida mediante presentación, con fecha 27 de octubre de 2020, en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia de escrito, de fecha 16 de octubre del mismo año, sin que por parte del recurrente se aportara el título calificado, ni la nota de calificación, por lo que se remitió el

escrito de recurso por esta Dirección General al Registro de la Propiedad de Bilbao número 13 el día 14 de diciembre de 2020, para que procediera a su tramitación conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, causando entrada en el indicado Registro de la Propiedad el día 16 de diciembre de 2020. Se da la circunstancia de que, al no haberse subsanado el nuevo defecto alegado en la segunda nota de calificación, el asiento de presentación 1194/76 ya había caducado, en concreto el día 26 de octubre de 2020, y fue objeto de cancelación registral el día 27 del mismo mes y año, antes, por tanto, de la recepción de recurso.

Quinto. Por otra parte, el referido testimonio judicial del decreto de adjudicación hipotecaria, sin la documentación subsanatoria correspondiente, fue presentado de nuevo el día 28 de octubre de 2020 bajo nuevo asiento de presentación, el 34 del Diario 78, dando lugar a una nueva calificación negativa emitida el día 29 de octubre de 2020, que es idéntica a la transcrita anteriormente en el expositivo de Hechos II.

Sexto. Finalmente, el día 11 de noviembre del 2020 se presentó en el Registro de la Propiedad toda la necesaria documentación subsanatoria, y el testimonio de adjudicación ejecutiva y el mandamiento de cancelación de cargas fueron objeto de inscripción el día 1 de diciembre del mismo año. En conclusión, aunque se estimare que el recurso se refiere en realidad a esta tercera nota de calificación, al estar ya despachado el documento, en todo caso el recurso sólo podría ser admitido a efectos doctrinales.

## V

Dada la repetición de las alegaciones de la parte recurrente en este segundo recurso, procede recordar que la interposición del antes indicado primer recurso contra una idéntica calificación a la ahora presuntamente recurrida fue notificada al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, y la letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado emitió informe el día 16 de diciembre de 2019 en el que se manifestaba lo siguiente:

«1. No se observa correspondencia entre los motivos del recurso y la calificación recurrida, ya que esta indica una serie de defectos subsanables para poder llevar a cabo la inscripción de decreto de adjudicación dictado el 18/01/2016 por este órgano, a los que no se aluden en el recurso, que solicita la «reposición de dicha resolución y dictar una nueva por la que se acuerde suspender la inscripción registral solicitada por la entidad que figura como hipotecante hasta que todas las circunstancias enumeradas a continuación hayan sido resueltas», haciendo referencia a una supuesta falta de legitimación activa del ejecutante, la necesidad de revisión por el órgano juzgador de la existencia o no de cláusulas abusivas, la no resolución de nulidades pendientes, la existencia de un procedimiento ante el Juzgado n.º 11 sobre nulidad de cláusulas abusivas, la de un recurso de amparo en trámite, prejudicialidad europea, y la solicitud de una medida cautelar de suspensión de las actuaciones ejecutivas.

Ante dicha situación, no haremos ninguna alusión a la calificación recurrida, ya que la propia impugnación no hace referencia a ella, sino al procedimiento judicial del que dimana el título inscribible, para comprobar si los supuestos defectos y vulneraciones son tales, o han sido debidamente tratados en el procedimiento judicial, que es su ámbito.

2. La EJM 781/11 se incoa con el auto de 19/05/2011 que despacha ejecución hipotecaria contra D. R. G. A., que tras las averiguaciones domiciliarias correspondientes fue requerido en sede judicial el 17 de noviembre de aquel año.

El Decreto de 23/03/2012 suspendió la tramitación, al constar que el ejecutado se hallaba en concurso, suspensión alzada el 7/09/2015, fecha en la que se convocó subasta, celebrada el 3/11/2015, sin la participación de licitadores. Por Decreto de 18/01/2016 se

adjudicó la finca subastada al ejecutante. El Decreto de 16/05/2016 desestimó la reposición formulada contra el decreto de adjudicación, resolución que fue confirmada por Auto de 17/05/2017.

3. A la vista de lo manifestado el título es firme e inscribible. A pesar de ello, la tramitación se ha continuado, no solo para la toma de posesión, sino para la resolución de las cuestiones planteadas por el ejecutado:

El auto de 13 de marzo de 2018, firme, se pronunció sobre la solicitud de declaración de abusividad de las cláusulas, denegando la nulidad solicitada.

- Respecto a otras solicitudes de nulidad planteadas, han sido objeto de pronunciamiento en providencias de 22/01/2018 y 31/10/2018, que las han inadmitido.

- Por auto de 25 de abril de 2018, también firme, se resolvió otra invocación de nulidad de actuaciones, y en él se desestimaron las solicitudes de suspensión por prejudicialidad civil y por prejudicialidad comunitaria.

De lo expuesto se deduce que todas las causas de impugnación alegadas en el recurso y que hayan sido invocadas en tiempo y forma en la ejecución hipotecaria, han sido debidamente resueltas, sin que la validez del título objeto de inscripción se haya visto afectado por ninguna».

## VI

La registradora de la Propiedad, tras la oportuna instrucción del expediente, emitió informe el día 17 de diciembre de 2020 (reenviado el día 12 de febrero de 2021), en el que se ratificó en la calificación, y solicitó la inadmisión del recurso presentado por falta de objeto y de legitimación del recurrente y, caso de ser admitido, solicitaba su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 14 y 24 de la Constitución Española; 4 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 6, 24, 33, 34, 38, 40, 42, 66 y 324 a 327 de la Ley Hipotecaria; 43, 421, 517, 573, 574, 670, 674, 675, 693 695, 721 y 727 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores; las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero y 14 de marzo de 2013, 17 de julio y 10 de septiembre de 2014, 21 de enero y 11 de junio de 2015, 21 de diciembre de 2016, 26 de enero, 8 de febrero y 7 de diciembre de 2017 y 26 de marzo de 2019; las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1999, 22 de mayo de 2000, 7 de diciembre de 2005, 2 de diciembre de 2009, 14 de julio de 2015 y 1 de marzo de 2017; las Reso-

luciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008, 18 de enero y 4 de septiembre de 2012, 1 de agosto de 2014, 19 de septiembre de 2016 y 23 de marzo de 2018, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de febrero de 2020.

1. En el escrito de recurso que es objeto de este expediente, el titular registral del pleno dominio de la finca no recurre formalmente contra la nota de calificación negativa de la registradora de la Propiedad, sino que formula unas alegaciones relativas a la nulidad de la resolución judicial –decreto del letrado– dictada en el procedimiento de ejecución hipotecaria cuya adjudicación se pretende inscribir, tendentes precisamente a impedir el acceso al Registro de la Propiedad de la misma.

2. Antes de analizar el contenido de este expediente, debe precisarse que, de conformidad con los artículos 324 y 326 de la Ley Hipotecaria y la doctrina de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones de 16 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008, 1 de agosto de 2014, 19 de septiembre de 2016 y 23 de marzo de 2018), el objeto del recurso ante esta Dirección General contra calificaciones de registradores de la Propiedad y Mercantil es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa realizada por el registrador titular del registro en que debe inscribirse el negocio celebrado es o no ajustada a Derecho tanto formal como sustantivamente; no pudiendo entrar a valorar otros posibles defectos que pudiera contener la escritura, ni tampoco aquellos defectos puestos de manifiesto en el nota de calificación que no hubieran sido objeto de impugnación.

Así, los párrafos segundo y tercero del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria señalan que si «la calificación registral es negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente. Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley», añadiendo el artículo 326 de la misma ley que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

Por su parte, este Centro Directivo ha afirmado, entre otras en la Resolución de 18 de enero de 2012, que este tipo de recurso es el cauce legalmente

arbitrado para impugnar las calificaciones de los registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado; pero cuando dicha calificación, haya sido o no acertada, ha desembocado en la práctica del asiento, éste queda bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud o nulidad en los términos establecidos en la propia ley, lo que conduce a sus artículos 40 y 42, en los que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto y la obtención de medidas cautelares; lo cual no es competencia de esta Dirección General.

En consecuencia, este recurso no puede tener por objeto cualquier otra pretensión, por legítima que esta pueda parecer, que se aparte de los términos de la calificación registral, como la práctica de asientos registrales distintos de los que resultan del título calificado, la determinación de la validez o no de un título inscrito ni de un título a inscribir o anotar, o la adopción de medidas cautelares en salvaguarda de los derechos de los titulares registrales del dominio.

Estas pretensiones están reservadas al conocimiento de los tribunales de Justicia (artículo 66 de la Ley Hipotecaria), cuando se ejercite ante ellos la acción correspondiente, con la intervención del titular registral, y se obtenga la resolución judicial que proceda ordenando la práctica de asiento pretendido.

3. Las alegaciones del recurrente, en las que se hace una extensa exposición de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo español acerca del procedimiento judicial de ejecución hipotecaria español y de la normativa de protección de los consumidores, se encuentran basadas en la presunta falta de legitimación activa del ejecutante, la necesidad de revisión por el órgano juzgador de la existencia o no de cláusulas abusivas, la no resolución de nulidades procesales pendientes, la existencia de un procedimiento declarativo ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Bilbao sobre nulidad de cláusulas abusivas, la existencia de un recurso de amparo en trámite ante el Tribunal Constitucional, la prejudicialidad europea; solicitando la suspensión de la inscripción del documento calificado negativamente, como medida cautelar, hasta que se acredite la titularidad del crédito por la entidad ejecutante, y se decida judicialmente sobre la consideración y, en su caso, la nulidad de las cláusulas de la hipoteca, ya que si se practicara la inscripción se produciría un perjuicio irreparable.

Por tanto, dado que lo que se solicita por el recurrente, como medida cautelar, es la práctica de una anotación preventiva u otro asiento registral equivalente en garantía de las acciones judiciales interpuestas, que impidan la inscripción de titularidades resultantes de la ejecución hipotecaria, el cauce legalmente previsto al efecto no es el recurso contra la calificación registral negativa del título que el propio recurrente no quiere que se inscriba, lo cual es causa suficiente para la inadmisión del recurso.

4. No procede, en consecuencia, analizar en este expediente las repercusiones que en las pretensiones del recurrente puede tener el haberse resuelto ya por el Juzgado de Instancia acerca de la abusividad de las cláusulas del préstamo, como señala la letrada de la Administración de Justicia en su informe, ni que ya se haya dado posesión de la finca al adjudicatario (vid. disposición transitoria tercera de la Ley 5/2019), según consta igualmente en el informe de la citada, ni tampoco cuál debe ser la adecuada interpretación del alcance de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la materia; pero si conviene hacer tres precisiones generales sobre la materia.

La primera, que el Tribunal Supremo ha declarado, entre otras en sus Sentencias de 29 de julio de 1999, 7 de diciembre de 2005, 2 de diciembre de 2009, 14 de julio de 2015 y 1 de marzo de 2017, que la transmisión de la propiedad en las ejecuciones hipotecarias (artículos 670.8 y 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) se perfecciona con la aprobación del remate y la tradición se produce con la plasmación de la venta en un documento público que viene constituido por el testimonio del decreto de adjudicación expedido por el letrado de Administración de Justicia; testimonio que genera la tradición simbólica, o sin necesidad de la transmisión de la posesión material del bien, prevista en el artículo 1462.2 del Código Civil, ya que dicho testimonio ha venido a sustituir a la escritura pública desde la reforma procesal introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

Por tanto, el rematante o adjudicatario es propietario pleno desde la fecha de la firmeza del Decreto de adjudicación y de la expedición de testimonio del mismo, aunque todavía no se haya llevado a cabo la entrega judicial de la posesión material de la finca hipotecada a su favor; entrega que, por otra parte, no es necesaria para que concluya la venta judicial hipotecaria, en la medida en que la toma de posesión debe instarse por el propio adquirente.

Así, de la legislación procesal resulta que dicha toma de posesión es disponible tal y como prevé el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que señala que si el rematante o adjudicatario lo solicitara, se le pondrá en posesión del inmueble que no estuviere ocupado, y si lo estuviere, podrá pedir el lanzamiento del ocupante en el plazo de un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda (ej. el procedimiento de los artículos 41 de la Ley Hipotecaria y 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se examinó en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2017, asunto C-598/15).

La segunda, que la posibilidad que se concede al prestatario-deudor en la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 de alegar la abusividad de las cláusulas del préstamo hipotecario vencido en un nuevo plazo preclusivo que se concede en los procedimientos ejecutivos que no hayan culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es la regla general, sino una

excepción que el legislador nacional ha querido conceder a los consumidores solo en aquellos procedimientos terminados con anterioridad a la citada Ley 1/2013 porque en los mismos no pudo haber ningún control de abusividad, ni de oficio ni a instancia de parte, ya que tales controles fueron establecidos «ex novo» por la misma.

De ello es buena prueba la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2019 que modifica el régimen de la disposición transitoria citada en el párrafo anterior, para adaptarlo al fallo primero de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, que excluye ese nuevo plazo para alegar la abusividad en los procedimientos de ejecución anteriores a la Ley 1/2013 que no hayan culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente, cuando ya ha existido en el procedimiento un control de abusividad o posibilidad de haberse alegado la misma. Así no podrá utilizarse ese nuevo plazo para alegar la abusividad: a) cuando en su día se hubiera notificado personalmente al ejecutado de la posibilidad de formular un incidente extraordinario de oposición por abusividad aunque éste no se hubiera utilizado; b) si se hubiera formulado por el ejecutado ese incidente extraordinario de oposición en el plazo de un mes recogido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013; c) si formulado por el ejecutado el incidente extraordinario de oposición de forma extemporánea, hubiere sido admitido por el órgano judicial con base en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de octubre de 2015, y d) finalmente, cuando el juez de oficio ya hubiera analizado la abusividad de las cláusulas contractuales.

Y la tercera, que solo en el supuesto concreto en que la finca hipotecada se adjudique al acreedor ejecutante será posible que la transmisión dominical sea anulada como consecuencia del sobreseimiento de la ejecución hipotecaria por la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, declarada después de la transmisión de la propiedad y antes de la toma de posesión de la finca hipotecada en un procedimiento declarativo entablado el efecto contra el ejecutante, dentro del cual sí se podrá pedir y obtener, como medida cautelar, la anotación preventiva de la correspondiente demanda judicial entablada, ya que el acreedor al haber sido parte, tanto en la constitución de la hipoteca que se ejecuta (o subrogado en su posición) como en el propio procedimiento de ejecución, no goza de la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Pero ello solo será posible respecto de los supuestos de derecho transitorio antes indicados, que afectan solo a aquellas ejecuciones hipotecarias anteriores a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 en las que no hubiera habido control de abusividad de sus cláusulas; en las ejecuciones hipotecarias posteriores, en que hubiera habido un control judicial de oficio motivado y documentado de la abusividad de las cláusulas contractuales (Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2019), transmitida la propiedad de la finca, ya no podrá reabrirse el incidente de oposición por abusividad.

En los supuestos, como el presente, en que se plantee un control de abusividad en un procedimiento declarativo posterior al momento en que se ha ope-

rado la transmisión de la propiedad, es decir, tras la firmeza del decreto de adjudicación y del testimonio del mismo, nos encontraríamos ante una formulación de una excepción de abusividad frente al adquirente del inmueble hipotecado basada en un contrato de préstamo hipotecario del cual es probable que no haya sido parte, y ello afectaría a la «seguridad jurídica de la relaciones de propiedad ya nacidas», supuesto en el cual no puede invocarse eficazmente la aplicación de la Directiva 93/13, según ha puesto de manifiesto la antes citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2017, asunto C-598/2015.

5. Además, en cuanto a la legitimación del recurrente, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria establece que podrán interponer el recurso: a) la persona natural o jurídica a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y quien ostente notoriamente o acredite la representación de éstos; b) el notario autorizante o aquél en cuya sustitución se autorizó el título; c) la autoridad judicial o el funcionario competente de quien provenga el documento presentado, o d) el Ministerio Fiscal, cuando éste deba ser parte en el procedimiento.

No concurriendo en este caso ninguna de dichas circunstancias en la persona del recurrente, no ha de admitirse tampoco el recurso interpuesto por falta de legitimación, pues el recurrente no tiene interés en asegurar los efectos de la inscripción pretendida ni representación en virtud de la cual actúe, sino más bien lo contrario, precisamente su finalidad no es conseguir la inscripción del título presentado por dejarse sin efecto los defectos advertidos, sino más bien conseguir la no inscripción del mismo para mantener su titularidad registral, al menos en tanto se resuelvan los procedimientos judiciales entablados contra el título ejecutivo y el procedimiento de ejecución hipotecaria existentes.

Por último, otra circunstancia concurrente radica en la no aportación del título calificado con el recurso lo que constituye, igualmente, causa de inadmisión del mismo, tal y como resulta del artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto por las razones expresadas anteriormente, sin entrar a valorar la nota de calificación recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de marzo de 2021 (3.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **Resolución de 10 de marzo de 2021 (4.ª)**

En el recurso interpuesto por «Grupo Ferraza Abogados», en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio situado en la calle (...) de Madrid, contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Madrid número 27, doña María Isabel Bañón Serrano, por la que se suspende la inscripción determinada cláusula de los estatutos de dicha comunidad.

#### **I**

Mediante escritura autorizada el día 22 de julio de 2020 por el notario de Madrid, don Luis Quiroga Gutiérrez, con el número 1.233 de protocolo, se elevaron a público los acuerdos adoptados el día 10 de abril de 2019 por la junta general ordinaria de la Comunidad de Propietarios del edificio situado en la calle (...) de Madrid por los que se aprobó una nueva norma estatutaria, conforme a la propuesta de «acuerdo para prohibir el ejercicio de la actividad de los pisos para viviendas turísticas, de conformidad con lo que dispone el nuevo apartado 12 del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, en concordancia con la letra e) del artículo 5 del texto vigente de la Ley de Arrendamientos Urbanos». Mediante dicho acuerdo se introducía un artículo en los estatutos de dicha comunidad, según el cual «los apartamentos, oficinas y locales comerciales que conforman el edificio, sólo se permite dedicarlos al uso o actividad que les es propio, excluyendo expresamente el ejercicio de la actividad de los pisos para viviendas turísticas».

#### **II**

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Madrid número 27, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Escritura de elevación de acuerdos por la Comunidad de Propietarios de la calle (...) en Madrid, otorgada el día 22 de julio de 2.020, ante el notario de Madrid don Luis Quiroga Gutiérrez, número 2.033 de su protocolo. Asiento 69 del Diario 48.º

Calificado el precedente documento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Hipotecaria y los antecedentes obrantes en el Registro de la Propiedad, en base a los siguientes hechos:

Primero: Con fecha 17 de Agosto de 2.020 se presenta primera copia de la relacionada escritura, por la que la que Doña C. G. C., en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Propietarios de la Casa en Madrid, Calle (...) de

Madrid, eleva a público el acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de la citada Comunidad de Propietarios en su reunión celebrada con fecha 10 de Abril de 2.019, manifestando que se modifica el artículo Séptimo de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción: «Los apartamentos, oficinas y locales comerciales que conforman el edificio, sólo se permite dedicarlos al uso o actividad que les es propio, excluyendo expresamente el ejercicio de la actividad de los pisos para viviendas turísticas».

Segundo: Se incorpora en el documento calificado, Certificado expedido el 2 de Octubre de 2.019 por Don J. G. L. L., Secretario-Administrador de la Comunidad, con fuma legitimada, y de cuyo Certificado resultan los siguientes extremos: Que la Junta General relacionada adoptó el siguiente acuerdo: «Tercero.–Acuerdo para prohibir el ejercicio de la actividad de los pisos para viviendas turísticas, de conformidad con lo que dispone el nuevo apartado 12 del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, en concordancia con la letra e) del artículo 5 del texto vigente de la Ley de Arrendamientos Urbanos.»

Dicho acuerdo fue adoptado por unanimidad de los asistentes, 30 propietarios, que representaban el 56,60% del total de la Comunidad.– Que el acuerdo fue notificado a los propietarios no asistentes, de los cuales únicamente votó en contra el propietario del piso (...), que representa un porcentaje de participación en la Comunidad del cero enteros setenta y cinco centésimas por ciento, y en consecuencia «se aprueba prohibir el ejercicio de la actividad de los pisos para viviendas turísticas».

Calificado el precedente documento, dentro del plazo legal, y en virtud de la misma, se suspende la inscripción por los siguientes defectos y fundamentos de Derecho:

1. El acuerdo adoptado por la Junta de la Comunidad y el contenido del Artículo Séptimo de los Estatutos de la Comunidad exceden el ámbito contemplado por el Artículo Diecisiete.12, de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, y constituye una modificación de los Estatutos y en consecuencia del título constitutivo de la Propiedad Horizontal y ello exige la unanimidad de todos los propietarios del edificio exigida por el artículo 5 de la propia Ley de Propiedad Horizontal.

2. Debe aclararse la discrepancia existente entre el texto literal del acuerdo adoptado por la Junta, que consta en la Certificación que se incorpora en el documento calificado, y la redacción dada al Artículo Séptimo de los Estatutos por la Presidenta al elevar a público tal acuerdo.

Asimismo debe tenerse en cuenta que en la escritura la Presidenta de la Comunidad, modifica el artículo Séptimo de los Estatutos, si bien las Normas de Comunidad inscritas en este Registro son únicamente seis.

No se toma Anotación Preventiva de Suspensión por defectos subsanables, por no haberse solicitado.

El asiento de presentación a que hace referencia este documento, queda prorrogado por el plazo de sesenta días contados desde que esta nota de calificación haya sido notificada. Al amparo de los artículos 323 322 de la Ley Hipotecaria.

Ante esta Nota de calificación cabe solicitar, en el plazo de quince días, la calificación alternativa o sustitutoria que prevé el Art. 19.bis párrafo cuarto de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003 de 1 de agosto.

Contra esta Nota de Calificación (...)».

La calificación se notificó al interesado el 11 de septiembre de 2020.

### III

Doña C. G. C., como presidenta de la Comunidad de Propietarios del edificio situado en la calle (...) de Madrid, presentó recurso contra la anterior calificación el día 13 de octubre de 2020 mediante escrito que entró en el Registro de la Propiedad de Madrid número 27 el día 22 de octubre de 2020, y fue resuelto por esta Dirección General en Resolución de 22 de enero de 2021, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 12 de febrero de 2021, por la cual se estimó el recurso interpuesto.

### IV

Según consta en justificante de presentación en el Registro Electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de 13 de octubre de 2020, «Grupo Ferraza Abogados», en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio situado en la calle (...) de Madrid, interpuso recurso contra la misma calificación registral referida. Dicho recurso se recibió en la Sede Electrónica de Registro General de este Ministerio de Justicia el día 4 de noviembre de 2020 y el día 21 de diciembre de 2020 se le remitió a la registradora de la Propiedad de Madrid número 27 para que procediera a su tramitación conforme a los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, habiéndolo recibido el día 28 de diciembre de 2020. Y mediante escrito de fecha 22 de enero de 2021, la registradora, doña María Isabel Bañón Serrano, informó que mantiene la calificación impugnada de fecha 7 de septiembre de 2020.

## V

A la vista de los anteriores hechos, debe tenerse en cuenta que el recurso se ha interpuesto por el mismo recurrente (la Comunidad de Propietarios del edificio situado en la calle [...] de Madrid, si bien representada por persona distinta) contra la misma calificación registral de la escritura referida (que causó un único asiento de presentación) cuya impugnación fue objeto de la citada Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 2021 por la cual se estimó el recurso interpuesto. Por ello debe concluirse que el presente recurso debe archivarse por pérdida sobrevenida de su objeto.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de marzo de 2021 (4.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de abril de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don J. M. J. L., procurador de los tribunales, en nombre y representación de la entidad «Banco Santander, S. A.», contra las calificaciones negativas de la registradora de la Propiedad de Parla número 1, doña Carmen Colmenarejo García, respecto de una solicitud de certificación de dominio y cargas para un procedimiento de venta extrajudicial en que cinco fincas hipotecadas, que son fincas de resultado de una reparcelación urbanística, son sacadas a ejecución en un lote único sin fijación de tipo de subasta individual.

### HECHOS

## I

Con fecha 14 de diciembre de 2020, bajo los asientos 1150 a 1154 del diario 76, se presentó por el notario de Parla, don José Luis Elías Rodríguez, una solicitud para la expedición de certificación de dominio y cargas para un procedimiento de venta extrajudicial respecto de cinco fincas pertenecientes a la demarcación del Registro de la Propiedad de

Parla número 1 (en concreto, las fincas registrales número 25.496, 25.704, 25.818, 26.030 y 26.124) y otra finca más perteneciente a otra demarcación registral y extensión de las correspondientes notas marginales, conforme al artículo 236-b del Reglamento Hipotecario.

El correspondiente préstamo hipotecario, común a todas las fincas de resultado, fue formalizado inicialmente a favor de «Banco Pastor, S. A.», en escritura autorizada el día 6 de agosto de 2008 por el notario de Madrid, don José Ignacio Gómez Valdivieso, con el número 1.590 de protocolo, y la hipoteca fue objeto de novación y ampliación mediante escritura otorgada el día 26 de noviembre de 2009 ante el notario de Madrid, don Ricardo Isaías Pérez Ballarín, con el número 2.805 de protocolo.

Dicho préstamo hipotecario fue garantizado con hipoteca sobre siete fincas, en concreto, las antiguas fincas registrales números 16.858, 19.721, 19.913, 20.353, 22.025 y 20.352 del Registro de la Propiedad de Parla número 1 y sobre una finca más no perteneciente a esa demarcación, y se distribuyó la responsabilidad hipotecaria entre ellas, las cuales fueron tasadas individualmente a efectos de subasta.

Posteriormente, dichas fincas se aportaron a un proyecto de reparcelación urbanística, junto con otras participaciones de otras fincas. Como consecuencia de tal aportación, se adjudicaron al aportante varias de las fincas de resultado, quedando gravadas únicamente cinco de las fincas de resultado con la hipoteca, las fincas registrales 25.496, 25.704, 25.818, 26.030 y 26.124, sin que se acordara por el acreedor hipotecario y por el deudor distribuir la responsabilidad hipotecaria entre tales fincas de resultado.

Una solicitud anterior de certificación de dominio y cargas de dichas fincas, y a efectos de la misma hipoteca, ya había sido calificado negativamente el día 11 de marzo de 2020, en cuyo supuesto no se recurrió la calificación, siendo la expresada anterior nota de calificación la siguiente: «No es posible expedir las certificaciones de dominio y cargas a los efectos del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria respecto de la hipoteca que grava alguna de las fincas tipo para subasta respecto de las fincas gravadas con la hipoteca, sin que sirva el tipo que se fijó en su día para las fincas de origen, al existir una novación de la hipoteca preexistente por cambio de objeto».

## II

Presentada la citada solicitud de certificación de dominio y cargas, sin que se hubieren subsanado los defectos advertidos en su día, en el Registro de la Propiedad de Parla número 1, fue objeto cinco notas de calificación, idénticas y comunes para los sendos asientos de presentación antes indicados, transcribiéndose una de ellas:

«Previo examen y calificación del documento presentado no se practican las operaciones solicitadas conforme a los siguientes:

### Antecedentes de Hecho:

Primero: El documento calificado es una solicitud de certificación de dominio y cargas, extendida en papel común, para el procedimiento de venta extrajudicial respecto de la finca registral número (...) del término municipal de Parla perteneciente a la demarcación de este Registro y cuatro fincas más de esta demarcación registral, afectando dicho procedimiento a otra finca no perteneciente a esta demarcación. La solicitud que aparece firmada por el Notario de Parla Don Jose Luis Elías Rodríguez el día catorce de diciembre de dos mil veinte, ha tenido entrada en este Registro ese mismo día e incluye todas las fincas de esta demarcación; si bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la contestación realizada por el director general de los Registros y del Notariado don Pedro Garrido Chamorro a la consulta

vinculante formulada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España sobre la forma de expedición de certificaciones registrales en procedimientos de subastas e información continuada, dado que toda certificación debe incorporar el código registral único de la finca a que se refiera y que para facilitar la subasta y adjudicación deberá expedirse una certificación por finca sin que puedan incluirse varias fincas en una sola certificación, se ha extendido un asiento de presentación por cada finca correspondiendo a la registral (...), código registral único: (...), el asiento (...) del tomo 76 del Libro Diario.

En dicha solicitud, se dice: «F.– Y, a efecto de lo anterior, se acompaña a la presente solicitud copia autorizada de lo pertinente del acta que la motiva.». Se advierte al presentante, a los efectos oportunos, que no ha acompañado documento alguno junto con la solicitud.

Segundo: No es posible expedir las certificaciones de dominio y cargas a los efectos del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria respecto de la hipoteca que grava alguna de las fincas de resultado de un proyecto de reparcelación sin determinación de un nuevo tipo para subasta respecto de las fincas gravadas con la hipoteca, sin que sirva el tipo que se fijó en su día para las fincas de origen, al existir una novación de la hipoteca preexistente por cambio de objeto.

Así se hizo constar en la nota de calificación extendida por mí el día once de marzo del año en curso con motivo de la presentación por el mismo Notario de una solicitud para el inicio de un procedimiento de venta extrajudicial respecto de estas mismas fincas, en la que literalmente se decía: «Mediante la indicada instancia, se solicita la expedición de certificación con extensión de nota marginal para procedimiento de venta extrajudicial conforme al artículo 236-b del Reglamento Hipotecario en ejecución de la hipoteca constituida inicialmente a favor de Banco Pastor S. A., en escritura autorizada por el Notario de Madrid Don José Ignacio Gómez Valdivieso el día seis de agosto de 2008, con el número 1.590 de protocolo. Dicha hipoteca fue objeto de novación y ampliación mediante escritura otorgada en Madrid, ante el Notario don Ricardo Isaías Pérez Ballarín, el día 26 de noviembre de 2009, con el número 2805 de protocolo.

Dicha hipoteca se constituyó sobre siete fincas, en concreto, las fincas registrales 22025, 16858, 20352, 19721, 19913 y 20353– y sobre una finca más no perteneciente a la demarcación de este Registro. Se distribuyó la hipoteca entre ellas y se tasaron individualmente a efectos de subasta.

Dichas fincas se aportaron a un proyecto de reparcelación junto con otras participaciones de otras fincas de origen más. Como consecuencia tal aportación, se adjudicaron al aportante varias de fincas de resultado quedando gravadas únicamente cinco de las fincas de resultado con la hipoteca –registrales 25496, 25704, 25818, 26030 y 26124–, sin que se acordara por el acreedor hipotecario y por el deudor distribuir la responsabilidad hipotecaria entre las fincas de resultado. Es, por tanto, necesario determinar un nuevo tipo de subasta para estas fincas de resultado al existir una novación de la hipoteca preexistente por cambio de objeto, como requisito para la ejecución por el procedimiento de ejecución extrajudicial.»

Tercero: Transcurridos nueve meses desde la citada nota de calificación, en vez de subsanar el defecto advertido, se pretende continuar el procedimiento alegando en la solicitud ahora formulada «que no es posible asignar importes de préstamo y valores de subasta individuales e independientes. Y, por tanto, la ejecución de la hipoteca y el procedimiento a seguir deberá ser global, formando un lote único respecto de todas las fincas hipotecadas».

Esta pretensión del Notario solicitante es inviable, no sólo porque olvida que entre las fincas hipotecadas figura una finca no perteneciente a esta demarcación a la que no se incluye en «el lote», sino porque dicha pretensión no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha pronunciado la magistrado-juez titular del Juzgado

de Primera Instancia e Instrucción número seis de los de Parla, en Auto firme número 349/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve en relación con un procedimiento judicial de ejecución hipotecaria instado también por el Banco de Santander para ejecutar hipotecas que recaían inicialmente sobre fincas de origen de este mismo proyecto de reparcelación, hoy fincas de resultado, en la que la magistrado juez ha sobreesido el procedimiento por no aportar el valor de tasación de las fincas de resultado, no admitiendo la ejecución por lotes como lo que ahora se pretende, desestimando la pretensión de mantener el valor de tasación de las fincas de origen.

#### Fundamentos de Derecho:

Primero: La legislación hipotecaria –Ley de 8 de febrero de 1946 y su Reglamento de 14 de febrero de 1947– otorga al Registrador de la Propiedad el control de la legalidad de los documentos presentados a inscripción mediante la calificación registral.

Segundo: Visto el artículo 236 b) del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo 11 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, para poder expedir la certificación de dominio y cargas para el procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria y extender la nota marginal que regula el primero de los artículos citados, es necesario determinar el tipo de subasta de cada una de las fincas de resultado que han resultado gravadas con la hipoteca sin que sirva el tipo de subasta que se fijó en su día para las fincas de origen.

Como tiene declarado el Centro Directivo desde clásicas resoluciones como la de 27 de noviembre de 1961, en el caso concreto de las obligaciones garantizadas con hipoteca el ordenamiento jurídico prevé unos procedimientos especiales, –ejecución directa y venta extrajudicial-, a través de los cuales el acreedor, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el «ius distraendi» inherente a su derecho. Estos procedimientos dirigidos a la realización del bien hipotecado para su conversión en dinero están sometidos a estrictos controles de legalidad para equilibrar los intereses en juego. A través de distintos trámites se pretende garantizar el control y uno de ellos es la expedición de certificación prevista en el artículo 236 del Reglamento Hipotecario, de la que el Registrador dejará constancia en el folio registral respectivo mediante nota al margen de la inscripción de hipoteca, expresando su fecha y existencia del procedimiento a que se refiere. La práctica de esta nota al emitir la referida certificación no lleva consigo un cierre registral, si bien la relevancia de este asiento excede de constituir una mera publicidad noticia, operando como condición resolutoria y alcanzando el valor de notificación formal respecto de los titulares posteriores a la misma.

Al amparo del artículo 11.8 del real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, en virtud de acuerdo unánime de los titulares activos y pasivos de los derechos preexistentes sobre las fincas de origen el Registrador trasladará a las fincas de resultado tales derechos en los términos convenidos. Podrá tratarse de convenio sobre su subsistencia, sobre su concreción, distribución o especificación de rango, siempre conforme a las exigencias del principio de subrogación real de acuerdo con la correspondencia subjetiva de unas y otras y, en su caso, a los mismos efectos, previa determinación de las cuotas porcentuales de correspondencia. En el supuesto de hecho planteado, que supone la novación de las hipotecas preexistentes por cambio de objeto, es requisito para la ejecución por el procedimiento de ejecución extrajudicial, la determinación de un nuevo tipo para la subasta respecto de cada una de las fincas de reemplazo que resulten gravadas.

Por los referidos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Registradora que suscribe acuerda suspender la práctica de las operaciones registrales solicitada.

Ante esta nota de calificación podrá (...)

Parla, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte La Registradora Carmen Colmenarejo García Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Carmen Col-

menarejo García registrador/a de Registro Propiedad de Parla 1 a día dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte».

### III

Dichas calificaciones fueron notificadas el día 22 de diciembre de 2020 y, contra las mismas, don J. M. J. L., procurador de los tribunales, en nombre y representación de la entidad «Banco Santander, S. A.», interpuso recurso el día 22 de enero de 2021 mediante escrito en el que se alegaba lo siguiente:

#### «Alegaciones

Primera. (...)

Segunda. Las calificaciones que ahora se recurren, una por cada solicitud de certificación de dominio y cargas, de las fincas de reemplazo inscritas en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Parla, que se indica en el artículo 236-b del Reglamento hipotecario, señalan los siguientes motivos para no expedirlas, impidiendo así la continuación del procedimiento de venta extrajudicial:

1. Existe una novación de la hipoteca preexistente por cambio de objeto, sin determinación de un nuevo tipo de subasta, por lo que es necesario determinar un nuevo tipo de subasta para las fincas resultado, como requisito previo para la ejecución por el procedimiento de venta extrajudicial.

2. Indica que no es posible solicitar la ejecución en lote único, no sólo porque hay una finca no perteneciente a la misma demarcación, sino porque dicha pretensión no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al segundo motivo de denegación, como ya se señaló en el Acta de requerimiento, el acreedor, está haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 123 de la Ley Hipotecaria:

«Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez».

Por lo que es evidente que está previsto en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad por parte del acreedor de ejecutar contra todas las fincas resultado a la vez, dado que, en el presente caso, tal y como señala la Registradora de la Propiedad, no se ha distribuido entre ellas el crédito hipotecario. Es cierto que en el caso que se contempla no se trata de una sola finca que se divide en varias, pero parece claramente aplicable al caso al llevarse el conjunto de todas las fincas de Parla hipotecadas –que tienen su valor para subasta– al mismo expediente reparcelatorio y resultar distintas fincas de reemplazo, pero todas ellas agotando el total de las dichas fincas de Parla hipotecadas, según se acredita en el acta de requerimiento que inicia el procedimiento. Y precisamente por la circunstancia expresada es por lo que se indica ya en el acta de requerimiento de ejecución y en la solicitud de certificación registral que se acudirá al procedimiento de «lote único» en la ejecución y subasta de las fincas, al estar varias de las de resultado formadas en su conjunto por las de origen, mediante plena subrogación real global. Así, el valor global de tasación de las fincas hipotecadas (expresado en la escritura de novación y ampliación) será el valor asignado en subasta para el «lote único». Con ello se obtiene el mismo resultado, mediante la subrogación real, con el supuesto contemplado en el artículo 123 de la Ley Hipotecaria. En definitiva, el conjunto

de las seis fincas de Parla hipotecadas –y ninguna otra, como parece desprenderse de la calificación de la Registradora– da como resultado las cinco actuales de resultado que quedan hipotecadas –y ninguna otra–; y así se acredita en el acta y se expresa en la solicitud de certificación».

Asimismo, se contempla dicha posibilidad, la de subasta en un único lote en el artículo 643 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 655.2.

«La subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución».

Señala el artículo 236 del Reglamento Notarial, en su punto primero

«Cuando sean varias las fincas hipotecadas y radiquen en lugares diferentes, podrá establecerse en la escritura de constitución cuál de ellas determinará la competencia notarial. En su defecto, ésta vendrá determinada por la que haya sido tasada a efectos de subasta con un mayor valor»

Resulta evidente, a tenor de lo indicado en el referido artículo, que se recoge, la posibilidad de ejecutar fincas que radiquen en demarcaciones o lugares diferentes.

Respecto al primer motivo de denegación, en el que la Sra. Registradora expresa que es necesario determinar un nuevo tipo de subasta para las fincas resultado, como ya indica el Ilustre notario de Parla D. José Luis Elías Rodríguez, estamos ante unas fincas de reemplazo en las que las cargas que afectan a las fincas de origen aportadas a una reparcelación sólo pueden gravar las fincas adjudicadas en pago del aprovechamiento urbanístico de las mismas, por aplicación de principio de subrogación real, básico en la ejecución y desarrollo de la reparcelación

Artículo 11-3 y 4 del Real Decreto 1093/1997

3. Si al titular de una finca de origen se le adjudica una única finca de resultado, bastará para el traslado que el proyecto mencione su existencia sobre la finca de origen.

4. Cuando al titular de una sola finca de origen le correspondiera por subrogación real la adjudicación de varias fincas de resultado, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 que antecede, sin que sea necesario que el proyecto distribuya entre estas últimas la carga o derecho trasladado.

Si se siguiera la tesis de la Registradora, se mermaría el derecho de ejecución del acreedor, dado que, para poder solicitar la ejecución de las fincas resultado, dado el incumplimiento de pago, necesitaría el consentimiento de la mercantil deudora para poder inscribir un nuevo valor de tasación en las fincas resultado.

Dicho derecho de ejecución del acreedor desaparece y queda a merced de la voluntad del deudor.

Si se exige una nueva tasación –como exige la Registradora– con la aquiescencia de todos los interesados, estamos dejando el resultado de la ejecución hipotecaria a la voluntad y en manos del deudor (y quizás también de terceros poseedores y titulares de derechos posteriores) que, con su simple negativa, podría impedir dicha ejecución. Todo ello, siempre, en perjuicio del acreedor que cumplió con todos los requisitos necesarios al constituirse la hipoteca y al hacerse la novación y ampliación.

Añadir que el motivo que esgrime la Registradora, la falta de inscripción de la tasación de las fincas de resultado no puede prosperar, dado que, con la documentación aportada para el inicio del procedimiento de venta extrajudicial, escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el notario D. José Ignacio Gómez Valdivieso con n.º 1.590 de protocolo, novada posteriormente en virtud de escritura de fecha 26/11/2009 ante el Notario D. Ricardo Isaías Pérez Ballarín con n.º 2805 de protocolo, se cumple con lo señalado en el artículo en el artículo 682.2.1.ª «Que en la escritura de constitución de la hipoteca se deter-

mine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado (...)» y con lo señalado en el artículo 129.2.a.

En base al Principio de subrogación real y lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Hipotecaria en el procedimiento de venta extrajudicial iniciado, cuenta con el valor en que los interesados tasan las fincas, el cual se determinó en la escritura de constitución de hipoteca.

En su virtud,

Solicito: Que se admita este escrito y tenga por presentado recurso de alzada [sic] contra las calificaciones del Registro de la Propiedad n.º 1 de Parla de fecha 18/12/2020 por las cuales no expide las certificaciones de dominio y cargas solicitadas por el ilustre notario D. José Luis Elías Rodríguez en base al procedimiento de venta extrajudicial iniciado por Banco Santander, S. A., contra la mercantil Bigeco, S. A. procediendo, de conformidad al cuerpo del presente escrito, a revocar la resoluciones recurridas, acordando se expidan las correspondientes certificaciones de dominio y cargas de las fincas n.º 25496, 25704, 26030, 26124 y 25818 inscritas en el Registro n.º 1 de Parla, para poder continuar con el procedimiento de venta extrajudicial indiciado».

#### IV

La registradora de la Propiedad, tras la oportuna instrucción del expediente (incluido el traslado, por correo certificado, del recurso al notario de Parla, don José Luis Elías Rodríguez, para que realizase las alegaciones que considerase oportunas, sin que haya formulado ninguna), emitió el preceptivo informe el día 10 de febrero de 2021, en el que se ratificó en la calificación, y solicitó la inadmisión del recurso por falta de acreditación de la representación del interesado por parte del recurrente, remitiéndolo a este Centro Directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 405 del Código Civil; 9, 42.9.º, 122 a 127, 130, 132 y 134 de la Ley Hipotecaria, 51, 100, 117, 143 y 236 del Reglamento Hipotecario, 555, 646, 656, 659, 668, 670, 671, 674, 682, 688 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 68 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; 85, 113, 122 y 174 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; 7, 11, 13, 14 y 17 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; 99 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; la Sentencia del Tribunal Supremo número 4454, de 24 de julio de 2006, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de noviembre de 1961, 23 y 24 de abril de 1997, 28 de mayo de 1998, 15 y 16 de

octubre de 1999, 3 de octubre de 2008, 5 de febrero y 21 de julio de 2011, 27 de febrero de 2012, 4 de noviembre y 18 de diciembre de 2013, 10 de julio de 2014, 28 de mayo de 2015 y 10 de julio de 2018, respecto el juego de la subrogación real urbanística, y de 29 de julio y 7 de septiembre de 2012, 19 y 21 de marzo de 2013, 30 de marzo de 2015 y 16 de enero y 24 de abril de 2017, respecto de la certificación registral de dominio y cargas expedida a efectos de la ejecución hipotecaria.

1. Plantea el recurso objeto de este expediente, la cuestión de si es posible la expedición de la certificación de dominio y cargas para un procedimiento de venta extrajudicial (o en su caso judicial) respecto de cinco fincas pertenecientes a la demarcación de un Registro de la Propiedad, que son las fincas o cuotas de fincas atribuidas al prestatario en un proyecto de reparcelación urbanística, y otra finca más perteneciente a otra demarcación registral y extensión de las correspondientes notas marginales conforme al artículo 236-b del Reglamento Hipotecario; cuando la hipoteca inicialmente se constituyó sobre seis fincas de dicho Registro de la Propiedad, que fueron aportadas a la indicada unidad de ejecución, y la indicada finca situada en otra demarcación hipotecaria.

El préstamo hipotecario garantizado con las seis fincas originales citadas era único y entre las mismas, que fueron objeto de tasación y fijación de tipo para subasta individual, se distribuyó la responsabilidad hipotecaria.

Las fincas adjudicadas al aportante en la reparcelación urbanística, en correspondencia con las citadas seis fincas aportadas, fueron las también antes indicadas cinco fincas de resultado, sin que se acordara en la reparcelación por el acreedor hipotecario y por el deudor distribuir la responsabilidad hipotecaria entre tales fincas de resultado, ni la fijación de un nuevo tipo de subasta para las mismas.

La registradora de la Propiedad en su doble nota de calificación plantea que, en tales circunstancias, en primer lugar, no es posible la ejecución hipotecaria singular, ni la expedición de la correspondiente certificación registral de efectos ejecutivos, de las fincas de resultado gravadas con la hipoteca, si previamente no han sido objeto de tasación pericial individual y fijación de un tipo específico para su subasta, sin que sirva el tipo de subasta el que se fijó en su día para las fincas de origen porque ha habido un cambio de objeto de la hipoteca.

En segundo lugar, tampoco considera que sea posible la ejecución hipotecaria global o por lote único de todas las fincas actualmente gravadas con la hipoteca que se ejecuta (las cinco fincas de resultado y la situada en otra demarcación registral) y por un precio alzado también global correspondiente a la suma de todas las tasaciones iniciales, porque tal posibilidad no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el recurrente considera, en cuanto al primer defecto, que si fuera necesario una nueva tasación de las fincas de resultado, se estaría mermando el derecho de ejecución del acreedor, dado que, para poder solicitar la ejecución de las fincas resultado, ante el incumplimiento de pago, necesitaría el consentimiento de la parte prestataria.

En cuanto al segundo de los defectos señalados, el recurrente considera que del artículo 123 de la Ley Hipotecaria resulta la posibilidad de ejecución por lotes únicos de todas las fincas que garantizan un préstamo hipotecario, por subrogación real global de todas las fincas de resultado en la posición de todas las fincas aportadas. Igualmente extrae dicha posibilidad del artículo 643 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 655.2 de la misma, según el cual, «la subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución».

2. Como cuestión formal previa debe señalarse, en primer lugar, que se procede a la resolución en un solo expediente del recurso interpuesto frente a cinco notas de calificación negativas, dado que el documento calificado es único y que las cinco notas de calificación son idénticas, habiendo motivado esa forma de proceder las exigencias formales del Portal de Subastas Electrónicas, y ello de conformidad a la doctrina establecida, entre otras, en la Resolución de esta Dirección General de 22 de diciembre de 1998 y en las Resoluciones de 3 y de diciembre de 2002.

3. Igualmente, como cuestión procedimental, en cuanto a la representación alegada por el recurrente.

El día 22 de enero de 2021 se da entrada en el Registro de la Propiedad de Parla número 1, con el número 221, a un escrito dirigido a la «Dirección General de los Registros y del Notariado» remitido por correo electrónico por don P. L. B. A. –quien dice representar a la entidad «Banco Santander S. A.», sin acreditarlo–, por el que se interpone «recurso de alzada» contra cinco notas de calificación que motivaron los asientos de presentación 1150 a 1154, ambos inclusive, del tomo 76 del Libro Diario, firmado digitalmente por dicha persona, aunque lo encabeza don J. M. L. J. Adjunta a dicho correo electrónico cuatro de las notas de calificación, omitiendo la referente al asiento 1152.

El mismo día remite don P. L. B. A. otro correo electrónico a ese Registro adjuntando copia simple de un poder general para pleitos de un procurador de los tribunales, don J. M. J. L., quien dice actuar en nombre de «Banco Santander, S. A.»; se le dio entrada con el número 222.

Ese mismo día, bajo la entrada 223, se recibió por fax el mismo escrito de recurso sin firmar y la copia simple del referido poder.

Finalmente, a la 15:36 horas del día 22 de enero de 2021, se persona un mensajero en el Registro aportando el mismo escrito de recurso, esta vez firmado digitalmente por don P. L. B. A. y por don J. M. J. L., procurador de los tribunales, acompañado de una fotocopia de la copia simple del referido poder general para pleitos otorgado por «Banco Santander, S. A.» a favor de este último. Se dio entrada a esta documentación con el número 225. Con esta fecha, se prorrogan nuevamente los asientos de presentación conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 327 de la Ley Hipotecaria.

No habiendo acreditado de forma autentica la representación alegada por estas personas que dicen actuar en nombre de «Banco Santander, S. A.», por

el Registro de la Propiedad de Parla número 1, se procede a consultar el Registro Mercantil, no resultando inscrita la representación de ninguno de ellos.

Con fecha 22 de enero de 2021 se requiere, por el indicado Registro, a los recurrentes por escrito para que en el plazo de diez días acrediten en forma auténtica la representación legal o voluntaria de la entidad «Banco Santander, S. A.» a quien dicen representar, aporten el título calificado en original o por testimonio y la copia de las calificaciones efectuadas bajo apercibimiento de que, en caso de no aportar la documentación requerida, se les tendrá por desistidos del recurso. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y reiterada jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Copia del citado requerimiento junto con la documentación citada se remitió telemáticamente a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, comunicando la interposición de un único recurso para las cinco notas de calificación.

Dicho requerimiento se envió por correo certificado habiendo sido recogido el día 28 de enero de 2021.

El artículo 325 de la Ley Hipotecaria, dispone: «(...) el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran».

El artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que: «1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

No habiendo acreditado en debida forma la representación se le tiene por desistido el recurso.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto por desistimiento del recurrente.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de abril de 2021 (3.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 5 de mayo de 2021 (2.ª)

En el recurso interpuesto por doña María Adoración Fernández Maldonado, notaria de Albacete, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Albacete número 1, don José Miguel Laorden Arnao, a inscribir una escritura de constitución de compraventa.

### I

Mediante escritura otorgada el día 27 de noviembre de 2020 ante la notaria de Albacete, doña María Adoración Fernández Maldonado, con el número 2.673 de protocolo, se formalizó determinada compraventa, en cuyo otorgamiento la sociedad compradora («Aguadral, S. L.»), estuvo representada por una apoderada y el notario autorizante expresaba respecto de dicha representación lo siguiente:

«Sus facultades para este otorgamiento, resultan de la escritura de poder general autorizada por el Notario de Madrid, Don Pablo de la Esperanza Rodríguez, el día 24 de Enero de 2014, bajo el número 257 de su protocolo, cuya copia autorizada, que tengo a la vista, se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid, por lo que hago las oportunas advertencias.

Juicio de suficiencia: A mi juicio, las facultades representativas contenidas en el poder referido son suficientes para el otorgamiento de la presente escritura de compraventa».

### II

Presentada dicha escritura telemáticamente a inscripción el mismo día de su otorgamiento en el Registro de la Propiedad de Albacete número 1, se suspendió su calificación por no acreditarse la liquidación del Impuesto el día 30 de noviembre de 2020. Aportada el día 24 de diciembre de 2020 copia física de la escritura para acreditar la liquidación del Impuesto, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Entrada N.º: 4128 del año: 2.020

Asiento N.º: 279 Diario: 159

Presentado el 27/11/2020 a las 14:40

Presentante: R. T., F. J.

Interesados: doña M. C. I. M., Aguadral, Sociedad Limitada, don M. A. I. F., doña A. G. I., don A. G. I., don J. S. A.

Naturaleza: Escritura pública

Objeto: compraventa

Protocolo N.º: 2673/2020 de 27/11/2020

Notario: María Adoración Fernández Maldonado, Albacete Previa calificación jurídica del precedente documento, en los términos a que se refiere el artículo 18 y demás aplicables de la Ley Hipotecaria, en el día de hoy, se suspende la inscripción solicitada, por el siguiente defecto:

No consta inscrito en el Registro Mercantil el poder de doña M. C. S. S., representante de la mercantil Aguadral, Sociedad Limitada.

Por los siguientes

Hechos:

F. J. R. T. presenta primera copia de la escritura otorgada en Albacete el día 27 de Noviembre de 2.020, número de protocolo 2.673/2020 del Notario Doña María Adoración Fernández Maldonado, por la que don J. S. A. compra la finca número 52.853 del término municipal de Albacete, Sección 3.<sup>a</sup>

Del propio documento resulta que; la representación de Doña M. C. S. S. no consta su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Fundamentos de Derecho:

Art. 18 y 274 de La Ley Hipotecaria, 20 y 22 del Código de Comercio, 4, 7, 84 y 94-4.º, 104, 111, 155 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil, 7.1.º del RRM, y 98 de La ley 24/2001 de 27 de Diciembre.

Al calificar el registrador no hace sino mantener el principio de legalidad y seguridad jurídica en el ámbito de sus atribuciones de acuerdo con el art. 18 de la LH. Conforme a este precepto el registrador no sólo puede sino que debe calificar la capacidad de los otorgantes de la escritura que se le presenta a inscripción, a tenor de su contenido, y siendo los otorgantes personas jurídicas el registrador debe proceder a calificar la actuación de quienes por ellas comparecen.

De la escritura calificada no se desprende la existencia de suficientes facultades. Y así hay que destacar y recordar las normas contenidas en el Código de Comercio en sus arts. 20 a 22 en lo relativo al régimen jurídico del Registro Mercantil, en los arts. 4, 7, 94, 95 y 192 en orden a la presunción de exactitud de los asientos, la obligatoriedad de inscripción del nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, poderes generales y circunstancias del mismo. Todos estos preceptos están encaminados a la salvaguardia del cumplimiento de obligaciones legales que no pueden ni deben ceder ante otras exigencias distintas, sean cuales sean. Resulta claro que al no hallarse inscrito el apoderamiento, no puede ampararse la calificación en la exactitud registral, siendo necesaria entonces la comprobación de la realidad, vigencia y validez del poder por otros medios.

La inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de apoderado general de una sociedad mercantil es obligatoria, según los artículos 4 y 87.2 del Reglamento del Registro Mercantil. La expresión del nombramiento y su

inscripción es una de las circunstancias que debe reflejar la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos otorgados por el apoderado de la sociedad (artículo 51 del Reglamento hipotecario). Es cierto que el nombramiento produce todos sus efectos desde su aceptación y que la falta de inscripción no perjudicará a los terceros de buena fe (artículos 21 y 22 del Código de comercio), pero eso no justifica dejar de exigir la inscripción previa del nombramiento en el Registro Mercantil para inscribir los actos dispositivos inmobiliarios en el Registro de la Propiedad, por la presunción de exactitud de los asentamientos registrales que establece el artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil.

Resolución de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de 22 de abril de 2010.

Por ello el Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen del documento indicado ha resuelto con esta fecha suspender la inscripción conforme a lo anteriormente expuesto.

La precedente calificación podrá (...)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por José Miguel Laorden Arnao registrador/a de Registro Propiedad Albacete 1, a día veintiuno de Enero del año dos veintiuno».

### III

Contra la anterior nota de calificación, doña María Adoración Fernández Maldonado, notaria de Albacete, interpuso recurso mediante escrito presentado en el Ministerio de Justicia en el que alegaba los siguientes fundamentos jurídicos:

«En la escritura consta expresado lo siguiente:

1. En el juicio de suficiencia del poder general otorgado por la Mercantil «Aguadral, Sociedad Limitada» a favor de doña C. M. S. S., consta el texto siguiente: «Sus facultades para este otorgamiento, resultan de la escritura de poder general autorizada por el Notario de Madrid, Don Pablo de la Esperanza Rodríguez, el día 24 de Enero de 2014, bajo el número 257 de su protocolo, cuya copia autorizada, que tengo a la vista, se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid. por lo que hago las oportunas advertencias...»

2. El juicio de suficiencia es completo, sin limitación ninguna. Se realiza una advertencia a la otorgante del deber de inscripción no es más que el cumplimiento expreso del deber de información que al Notario corresponde, pero en nada afecta a dicho juicio de suficiencia.

La falta de inscripción no afecta a la validez del poder que es examinado y enjuiciado como válido y suficiente por el Notario.

La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 18 de Septiembre de 2018 establece:

«Es reiterada doctrina de este centro directivo, que la circunstancia de que sea obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los nombramientos de cargos sociales o poderes generales (*cf.* artículo 94.1.5.<sup>a</sup> del Reglamento del Registro Mercantil) no significa que dicha inscripción en el Registro Mercantil deba realizarse necesariamente con carácter previo para la inscripción en el Registro de la Propiedad.....el art. 98 de la Ley 24/2001. El juicio que este último precepto atribuye al notario sobre la suficiencia del poder para realizar el acto o negocio objeto de la escritura que el notario autoriza incluye,...., el examen de la validez y vigencia del apoderamiento y su congruencia con aquel acto o negocio; y, lo que ahora resulta de mayor interés, su corrección no puede ser revisada por el registrador.

Todo lo cual está en consonancia con la interpretación que hemos realizado del art. 98 de la Ley 24/2001, según la cual corresponde al notario autorizante el juicio de suficiencia, que incluye en este caso el examen de la existencia, validez y vigencia del poder del que resulta La legitimación, sin que el registrador pueda revisar este juicio de validez y vigencia del poder realizado por el notario autorizante».

Especialmente relevante es,...la citada Sentencia de 20 de noviembre de 2018... Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 643/2018 de 20 Nov. 2018, Según el Alto Tribunal en su interpretación del art. 98 Ley 24/2011,...«corresponde al notario emitir un juicio de Suficiencia de las facultades de representación, con una reseña del documento auténtico del que resulta la representación, que debe ser congruente con el negocio jurídico representativo. Y la función del registrador es calificar la existencia de esta reseña y del juicio notarial de suficiencia así como su congruencia con el negocio jurídico otorgado. El registrador no puede revisar el juicio de validez y vigencia del poder realizado por el notario autorizante.

En el presente caso, como notario he emitido, conforme al artículo 98 de la Ley 24/2001, el juicio que me compete sobre la suficiencia del poder para realizar la compraventa objeto de la escritura que autoriza y ese juicio incluye, como afirma el Tribunal Supremo, el examen de la validez y vigencia del apoderamiento y su congruencia con aquel acto o negocio, máxime tratándose de un poder general. El juicio de suficiencia es completo y congruente con el acto formalizado.

La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 9 de octubre de 2018 resuelve el mismo supuesto determinando que no es preciso el consentimiento del esposo y la suficiencia de la manifestación de la otorgante contenida en el título acerca de que la vivienda objeto del acto dispositivo no es la conyugal que cumple las exigencias de los arts. 1320 CC y 91 RH, de los que resulta que en los actos de disposición que realice uno de los esposos por sí solo sobre una vivienda de su titularidad, es necesario que el disponente manifieste en la escritura que tal vivienda

no constituye la habitual de la familia. De esta manera, con la finalidad de evitar que ingresen en el Registro actos impugnables y a la vez, con la de contribuir a la realización de los fines pretendidos con la norma sustantiva, el artículo 91 del Reglamento Hipotecario exige –para la inscripción del acto dispositivo que recaiga sobre un inmueble apto para vivienda y en el que no concurra el consentimiento o la autorización prescritos en el artículo 1320 del Código Civil– bien la justificación de que el inmueble no tiene el carácter de vivienda habitual de la familia, bien que el disponente lo manifieste así.

En atención a lo expuesto anteriormente y en línea con lo que se infiere también de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2016 (que pone el énfasis en la idea de domicilio conyugal), la afirmación de que la vivienda objeto del acto dispositivo no es la conyugal cumple adecuadamente con las exigencias legales y reglamentarias referidas, pues, si se está en presencia de un matrimonio cuyos hijos son mayores de edad, el círculo familiar se reduce: básicamente a los que tienen obligación de vivir juntos, por lo que no se aprecia qué pueda aportar añadir –sacramentalmente– el vocablo «familiar» al vocablo «conyugal». Y si existen hijos sujetos a patria potestad (normal o prorrogada), de no mediar situaciones de crisis matrimonial que puedan haber originado en atribuciones de uso de la vivienda, como existiría ése deber por parte de los progenitores de tener los hijos a su cargo y custodia, aquel se cumplirá en el domicilio que se conceptúe como conyugal.

#### IV

El referido escrito de recurso se remitió por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al registrador de la Propiedad de Albacete número 1, y entró en el referido Registro el día 11 de febrero de 2021.

Según consta en el informe del registrador, se rectificó la calificación en el plazo de cinco días y se procedió a practicar la inscripción solicitada, habiendo sido notificada telemáticamente a la notaria recurrente el día 24 de febrero de 2021, y a esta Dirección General.

#### V

A la vista de los anteriores hechos, habiendo rectificado el registrador la calificación impugnada en los términos establecidos en el artículo 327, párrafo sexto, de la Ley Hipotecaria, ha de concluirse que el presente recurso debe archivarse por pérdida sobrevenida de su objeto.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 11 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por doña M. E. F. A., abogada, en nombre y representación de doña C. D. M., contra la calificación del registrador de la Propiedad de Alicante número 4, don Constancio Villaplana García, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y entrega de legados.

#### I

Mediante escritura autorizada el día 30 de septiembre de 2020 por el notario de Alicante, don Francisco Javier Garach Agudo, se otorgó por doña M. C. D. M. aceptación y adjudicación de la herencia del causante, don A. G. D.

El causante había fallecido el día 14 de enero de 2020, en estado de casado con la otorgante, doña M. C. D. M., careciendo de descendientes. En su último testamento, otorgado ante el mismo notario el día 12 de septiembre de 2019, legaba «la totalidad de sus bienes inmuebles, por partes iguales, a: – a su sobrino don F. A. C. G. (también conocido como F. A. G. C.». – a su sobrino don A. G. C. – a su sobrina doña R. M. R. G. – a su sobrino don F. R. G. – don A. G. G., hijo de su difunto sobrino don A. G. C. Sustituye a los legatarios por sus respectivos descendientes (...) En el resto de sus bienes instituye heredera a doña M. C. D. M. con DNI (...), a quien sustituye vulgarmente, por los legatarios anteriores, por partes iguales».

En la citada escritura de aceptación y adjudicación de herencia con entrega de legados, intervenía por sí sola la viuda, que requería al notario para que, en cualquiera de las formas admitidas en derecho, notificase a los legatarios el contenido de la escritura y entrega de legados a los efectos de su aceptación o repudiación, lo que se practicó por diligencias separadas. Entre las adjudica-

ciones que se hacía la viuda, estaba la tercera parte indivisa de un inmueble, que se manifestaba por la otorgante que «ha sido vendida a D. D. S. P. y doña M. B. I., mediante contrato privado suscrito por el propio causante D. A. G. D. con fecha 15 de noviembre de 2.019, por el precio de 210.000,00 €, del que el causante tenía pendiente de recibir la suma de 63.400,00 €». La aceptación de los legados por los legatarios, según el contenido de la escritura, estaba pendiente de aceptación.

## II

Presentada el día 29 de enero de 2021 la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Alicante número 4, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria (reformado por La Ley 24/2001 de 27 de diciembre) y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por Don/Doña F. A., M. E., a las 10:10 horas del día 29/01/2021, asiento número 1928, del diario 102, número de entrada 896 que corresponde al documento otorgado por el Notario de Alicante Don/Doña Francisco Javier Garach Aguado, con el número 1374/2020 de su protocolo, de fecha 30/09/2020, ha resuelto no practicar los asientos solicitados sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

En la sucesión testamentaria, la voluntad del testador es ley de la sucesión (arts. 667 y 675 del Código Civil, y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10-12-1991, 13-9-2001, 22-6-2005, 23-2-2007, 27-5-2009, 18-1-2010, 19-10-2015, 20-7-2017 y 16-5-2018), por lo que, a la hora de practicar las adjudicaciones de bienes, ha de estarse a lo que disponga el testamento.

En el presente caso, el causante D. A. G. D. legó en su testamento todos sus bienes inmuebles, por partes iguales, a los sobrinos que en el mismo testamento se detallan.

No puede por tanto la viuda D.<sup>a</sup> M. C. D. M. adjudicarse un bien inmueble (1/3 de la finca 53110) perteneciente a la herencia de su esposo.

Y en consecuencia se procede a la suspensión de los asientos solicitados del documento mencionado.

Contra esta calificación (...).

Alicante, dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno El Registrador (firma ilegible) Fdo: Constanancio Villaplana García».

## III

Contra la anterior nota de calificación, doña M. E. F. A., abogada, en nombre y representación de doña C. D. M., interpuso recurso el día 22 de marzo de 2021, en el que alegaba lo siguiente:

«Hechos

Antecedentes de Hechos

Mi representada es viuda del causante D. A. G. D., quién falleció el pasado 14 de enero de 2020. Con fecha 12 de septiembre de 2019 otorgó Testamento ante la Notaría de D. Francisco Javier Garach Aguado de Alicante, indicando en el mismo que los bienes inmuebles, obviamente los que poseyera al momento de su fallecimiento, se conformaran como legado a repartir entre sus sobrinos dejando como heredera del resto de sus bienes a D.<sup>a</sup> C. D. M.

Con posterioridad al otorgamiento del testamento, D. A. G. D., junto a sus dos hermanos D.<sup>a</sup> R. y D.<sup>a</sup> F. G. D., suscribieron el día 15 noviembre de 2019 contrato de arras por compromiso de venta del inmueble, identificado como Finca N.º 53110 (objeto de la inscripción hoy interesada) Siendo los compradores D. D. S. P. y esposa.

El perfeccionamiento de dicha venta se demoró, en primer lugar, por el fallecimiento de D. A. y a posteriori por las dilaciones propias del estado de alarma como consecuencia del Covid 19 que no hicieron posible la firma de la escritura de herencia hasta el 30 de septiembre de 2020. Ínterin, los hermanos del causante y copropietarios del inmueble, al tener conocimiento fehaciente del testamento de su difunto hermano, optaron por rescindir unilateralmente en el mes de julio de 2020 el contrato de compraventa suscrito, para así pretender inopinadamente que el bien revirtiera en favor de su hijos, dejando así al margen a la viuda quién era sucesora de los derechos y obligaciones del causante, dicha rescisión unilateral de los hermanos no fue comunicada a la viuda, ésta previamente, en fecha 26 de marzo de 2020, solicitó del comprador una prórroga para la firma hasta el momento en que le fuera adjudicado el tercio de su fallecido esposo. Prórroga que fue aceptada por el comprador en virtud del contenido del burofax remitido a mi representada el día 1 de abril de 2020.

Todos estos extremos obran documentados en la Escritura de Adjudicación y Aceptación de Herencia presentada ante el Registro de la Propiedad 4 de Alicante, ya que fueron unidos a la misma.

Primero.–Mi representada, a través de la Letrada que suscribe, presentó el día 29 de enero de 2021, ante el Registro de la propiedad N.º 4 de Alicante, la Escritura de Adjudicación y Aceptación de Herencia otorgada por ante el Notario D. Francisco Javier Garach Aguado de fecha 30 de septiembre de 2020 y con número de protocolo 1374/2020.

Segunda.—En fecha 24 de febrero de 2021 el Registro de la propiedad Número 4 de Alicante notifica resolución de 18 de febrero del mismo año, mediante la cual califica negativamente la inscripción interesada aduciendo lo siguiente: que, en el testamento del causante, lega sus bienes inmuebles a partes iguales a sus sobrinos y que la viuda no puede adjudicarse un bien inmueble, en este caso un tercio, de la herencia de su esposo. A fin de sustentar su criterio hace alusión al art. 667 y 675 del Código Civil, refiriendo que la voluntad del testador es Ley de la sucesión. Pues bien, precisamente la voluntad del testador es clara y manifiesta en el sentido de no querer conformar como legado el tercio de la finca N.º 53110 del que era propietario al momento de otorgar testamento. toda vez que vendió el mismo con posterioridad, concretamente el 15 de noviembre del 2019. Difícilmente podría legar algo que ya había sustraído de su patrimonio voluntaria y conscientemente.

El artículo 675 de nuestro Código Civil recoge expresamente que: la disposición testamentaria deberá entenderse en sentido literal, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

En el caso que nos ocupa no cabe duda cuál era la voluntad del testador respecto a este bien inmueble, la misma bien plasmada en el contrato de compra venta por el suscrito antes de su fallecimiento. y si el Sr. Registrador tuvo dudas respecto a tenor del testamento, pudo absolver las mismas con la lectura de los documentos adjuntos a la Escritura de Aceptación que recogen el citado contrato de compraventa del inmueble y que es prueba clara y contundente de la voluntad del testador respecto a ese inmueble. que no fue otra que su transmisión por venta y no constituirlo como legado en favor de sus sobrinos».

#### IV

Previamente a la elevación del recurso a esta Dirección General, el registrador, ante la invocación de la representación de la interesada, solicitó la aportación del documento auténtico de la citada representación, y, se aportó por la interesada al efecto, una fotocopia de una escritura de poder para pleitos. De nuevo se le requirió con fecha 24 de marzo de 2021 para que en el plazo de diez días aportara copia autorizada de dicha escritura, advirtiéndosele que, en cualquier caso, la misma no le amparaba para recurrir, pues el poder se circunscribía al ámbito judicial. Se aportó el 30 de marzo de 2021 copia autorizada de la escritura de poder, coincidente en su literalidad con la fotocopia de la misma aportada anteriormente.

Mediante escrito, de fecha 1 de abril de 2021, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

## V

Dada la alegación del registrador en su informe, de falta de acreditación de la representación de la recurrente, debe determinarse si debe o no admitirse el presente recurso.

El escrito de interposición del recurso lo suscribe la representante de la recurrente, quien manifiesta tener su representación; se solicitó por el registrador la aportación del documento auténtico de la citada representación, y, se aportó por la interesada al efecto, una fotocopia de una escritura de poder para pleitos; de nuevo se le requirió con fecha 24 de marzo de 2021 para que en el plazo de diez días aportara copia autorizada de dicha escritura, advirtiéndosele que, en cualquier caso, ese poder no contenía facultades suficientes para recurrir, pues se circunscribía al ámbito judicial; se aportó el 30 de marzo de 2021 copia autorizada de la escritura de poder, coincidente en su literalidad con la fotocopia de la misma aportada anteriormente pero, a juicio del registrador, insuficiente en sus facultades para la interposición del recurso.

Dispone el artículo 325 de la Ley Hipotecaria que están legitimados para interponer el recurso contra la calificación: «a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran».

Pudiera pensarse que el presentante del documento, por el mero hecho de serlo, ostenta la representación para poder recurrir. El artículo 39 del Reglamento Hipotecario considera representante de los interesados a quien presente los documentos correspondientes en el Registro con objeto de solicitar la inscripción. Y a ese presentante se le notifica la calificación negativa del registrador (artículo 322, de la Ley Hipotecaria). Sin embargo, como ya dijera esta Dirección General (*cf.*: Resoluciones de 25 de octubre de 1973 y 27 de febrero de 1999), esa representación derivada de la simple presentación de los títulos en el Registro no es suficiente a los efectos de interponer el recurso, pues es completamente distinta la personalidad para pedir la inscripción en esta oficina que recoge el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, con la expresamente exigida para interponer el recurso de los artículos 322 y 325 de la Ley Hipotecaria.

Las consecuencias de la falta de subsanación de la representación dentro del plazo concedido no se prevén expresamente ni en el artículo 325 de la Ley Hipotecaria ni en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, hay que acudir con carácter general a lo dispuesto en artículo 73 de dicha ley conforme al cual: «1. los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de

la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto. 2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo. 3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente (...).».

En el caso de este expediente, advirtió el registrador, que no resultaba acreditada con poder suficiente la legitimación de la recurrente doña M. C. D. M., según exige el artículo 325 de la Ley Hipotecaria. Consta que la recurrente fue requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la Ley Hipotecaria, por medio de escrito de fecha 24 de marzo de 2021 para que en el plazo de 10 días acreditara de legitimación, con la advertencia de la insuficiencia de las facultades del poder de pleitos cuya fotocopia se aportaba y expreso apercebimiento de que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición. Una vez transcurrido el plazo de diez días, el requerimiento fue atendido, pero sin acreditar de la representación en forma suficiente, ya que no se aporta escritura pública de apoderamiento con facultades suficientes. Es por ello que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente.

Según reiterada doctrina de este Centro Directivo, debe entenderse que cuando conste en el expediente que por el registrador se requirió al recurrente para acreditar tal extremo, y dicho requerimiento no haya sido atendido deberá acudir, a falta de una regulación expresa sobre tal materia en la legislación hipotecaria, a la sanción del decaimiento en su derecho prevista en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vid., por todas, Resolución de 18 de mayo de 2016).

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, puede ser presentado de nuevo el título y en tal caso debe ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

## VI

No obstante y aun cuando, al proceder la inadmisión, no cabe entrar en el fondo del recurso, es conveniente recordar respecto a las manifestaciones y documentos privados que se alegan, que entre los principios fundamentales del derecho hipotecario está el principio de legalidad, por el que sólo deben acceder al Registro aquellas situaciones jurídicas amparadas en una apariencia de validez que, dados los fuertes efectos de la inscripción, contribuyan al correcto

desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre particulares y entre estos y la Administración. El principio de legalidad implica, en el ámbito registral, la apertura del Registro exclusivamente a los documentos de naturaleza pública (artículo 3 de la Ley Hipotecaria en relación al 1216 del Código Civil), que resulta la reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid., por todas, Resoluciones de 6 de julio de 2011, 7 de mayo de 2013 y 31 de enero de 2014).

Y en cuanto a la interpretación de las disposiciones testamentarias y de la voluntad del testador, hay que recordar la doctrina reiteradísima de este Centro Directivo, en Resoluciones, entre otras, de 18 de enero de 2010, 19 de octubre de 2015, 20 de julio de 2017 y 16 de mayo de 2018, y especialmente la de 30 de abril de 2014, según la cual, serán todos los llamados a una sucesión (y no solo algunos de ellos) los que tengan la posibilidad de decidir sobre el cumplimiento e interpretación de la voluntad del testador y a falta de acuerdo entre ellos, decidirán los tribunales de Justicia.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 19 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don F. J. A. L., en nombre y representación de «Júcar Inversiones Renovables, S. L.», contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de San Clemente, doña Catalina Javiera Ruiz-Rico Ramos, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 30 la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus apartados 4 y 5, establece: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. En el supuesto objeto de este recurso, según el informe de la registradora de la Propiedad, la calificación se emitió con fecha 4 de enero de 2021 y fue notificada al presentante en fecha 7 de enero de 2021 por vía de fax. Por tanto, conforme a las reglas expuestas en el apartado anterior, el plazo de interposición del recurso finalizó el día 8 de febrero de 2021, dado que el día 7 fue inhábil. El recurso fue presentado el día 3 de marzo de 2021.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008, 25 de septiembre de 2009 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 24 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)

En el recurso interpuesto por don A. L. S. L., secretario general del Organismo Autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Moncada número 2, doña Paula Chust Mares, por la que se suspende la inscripción de una certificación expedida por el mismo solicitando la inscripción de la representación gráfica y consiguiente rectificación de su descripción de una finca.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la calificación fue emitida el día 30 de noviembre de 2020 y, tras ser notificada al presentante el siguiente día (según resulta del acuse de recibo por correo electrónico), se prorrogó el asiento de presentación 60 días desde la última de las notificaciones (*cfr.* artículo 323 Ley Hipotecaria).

El recurso se interpuso mediante escrito que tuvo entrada en esta Dirección General el día 12 de febrero de 2021.

A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación,

siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 31 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por doña Fátima Vázquez Espiérrez, notaria de Santa Comba, contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Corcubión-Muros, doña María Belén Avanzini Antón, a la inscripción de una escritura de protocolización de proyecto de compensación.

1. El artículo 327 de la Ley Hipotecaria señala que: «El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el registro que calificó para dicho Centro Directivo, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada (...) Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior».

2. Interpuesto el recurso por doña Fátima Vázquez Espiérrez, notaria de Santa Comba, fue requerida, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (*cf.* artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) en fecha 4 de marzo de 2021 por la registradora de la Propiedad de Corcubión-Muros, doña María Belén Avanzini Antón, para que en el plazo de diez días aportase el título objeto de calificación en original o por testimonio de conformidad con el artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

Transcurrido el indicado plazo sin que se haya aportado la documentación requerida conforme al artículo 327 de la citada ley, procede tener por desistido al recurrente y, en consecuencia, declarar la inadmisión del recurso.

En el presente caso, no puede admitirse al efecto copia simple ni fichero informático que no cumpla los requisitos de la copia autorizada electrónica, ya que ninguno de ellos cumplen lo previsto en el precepto transcrito, que se refiere a la aportación del título «original o en testimonio».

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de

ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por no aportar la documentación requerida para su tramitación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 2 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don J. M. R., en su condición de administrador único de la entidad «Mascamarena Sport, S. L.», contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Valencia número 3, doña Ana María del Castillo González, por la que suspende la inscripción de la escritura autorizada el día 15 de octubre de 2020 por el notario de Valencia, don Eduardo Lluna Aparisi, con el número 1.178 de protocolo, en unión de copia autorizada electrónica de diligencia expedida por el propio notario el día 17 de diciembre de 2020.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 14 de enero de 2021, fue notificada al presentante, «Gestoría Guerrero, C. B.», el día 26 de enero de 2021, por telefax —constando en el Registro su consentimiento expreso a la notificación por dicho medio—, según consta en este expediente, y que el recurso se presentó el día 2 de marzo de 2021, no cabe sino declarar su extem-

poraneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don Félix Romero Cañizares, director general de Medio Natural y Biodiversidad de Castilla-La Mancha, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Casas-Ibáñez, doña Paloma Belén Lombardo Molina, por la que se deniega la práctica de una nota marginal.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la calificación fue emitida el día 15 de febrero de 2021 y, tras ser notificada al presentante el mismo día (según afirma la propia Administración recurrente con referencia a su registro

electrónico), se prorrogó el asiento de presentación 60 días desde la última de las notificaciones (*cf.* artículo 323 Ley Hipotecaria).

El recurso se interpuso mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Casas-Ibáñez el día 19 de marzo de 2021.

A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don S. V. C., en nombre y representación de la mercantil «Urbanizadora Pinedo, S. A.», contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Toledo número 3, doña Rosa María Montijano-Carbonell Martínez, por la que se deniega la inscripción de la rectificación de cabida de una finca y la rectificación de un supuesto error de inscripción cometido en la misma.

## HECHOS

## I

Mediante escritura autorizada el día 2 de diciembre de 2019 por el notario de Alcobendas, don Ignacio Carpio González, con el número 2.318 de protocolo, titulada de «restitución de la titularidad y de exceso de cabida», se exponía que determinada finca pertenecía a persona distinta del titular registral, en virtud de una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que se mencionaba, aunque no se aportaba ni protocolizaba, y se pretendía por ello la rectificación de la cabida y de la inscripción de titularidad de la finca, además de respecto de otra finca que radicaba en la demarcación de uno y otro Registro y cuya competencia correspondía a ese último Registro.

Esta escritura fue objeto de una primera calificación negativa y, para subsanar la misma, se acompañó un acta de protocolización autorizada el día 4 de marzo de 2020 por el notario de Toledo, doña Ana Victoria García-Granero Colomer, con el número 436 de protocolo, en la cual se protocolizaba una instancia privada por la que don S. V. C., como consejero delegado de la mercantil «Urbanizadora Pinedo, S. A.», a la vista de la nota de calificación emitida anteriormente, solicitaba que se rectificase la cabida de la finca registral número 5.580 y que se rectificase un supuesto error de inscripción cometido en la misma.

## II

Presentados los documentos citados en el Registro de la Propiedad de Toledo número 3, fueron objeto de la siguiente nota de calificación:

## «Antecedentes de Hecho:

Segunda nota de calificación negativa de denegación de la escritura de restitución de la titularidad de exceso de cabida, otorgada el día 02/12/2019, n.º de protocolo 2318/2019, ante Ignacio Carpio González, notario de Alcobendas, presentada en el Diario de este Registro n.º 163, asiento 206, entrada 2415 y de la escritura complementaria de otras para la acreditación de circunstancias urbanísticas y constatación de las referencias catastrales, constancia de sentencia finca registral 5580 del registro de la propiedad n.º 3 de Toledo, autorizada en Toledo el día quince de diciembre de 2020 por el notario don Fidel Sánchez Lozano, protocolo n.º 3949 que fue aportada con fecha 22 de diciembre de 2020.

A la escritura se acompaña acta de protocolización de una instancia privada por la que don S. V. C. como Consejero Delegado de la mercantil Urbanizadora Pinedo SA a la vista de la nota de calificación emitida anteriormente, solicita que se rectifique la cabida de la finca 5580 y que se rectifique un supuesto error de inscripción cometido en la misma.

1. Dispone el artículo 3 de la Ley Hipotecaria: «Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos.»

A estos efectos el artículo 1280 del Código Civil señala: «Deberán constar en documento público: 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.»

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Notariado dispone: Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases. Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los

mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o

En este mismo sentido, el artículo 144 del Reglamento Notarial dispone: «Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases. Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones».

La distinción entre escrituras públicas y actas notariales, formas documentales encuadrables ambas en la categoría genérica de documentos públicos conforme al artículo 1218 del Código Civil y en la de «instrumentos públicos», según los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado, con la fe pública y fuerza probatoria que dicha normas [sic] les atribuyen, ha de hacerse sobre la base de su contenido que, a su vez, condiciona las respectivas exigencias formales.

Contenido propio de las escrituras públicas, según el artículo 17 de la Ley del Notariado, son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases, en tanto que las actas notariales, añade el mismo precepto legal (que califica uno y otro documento como «instrumentos públicos»), tiene como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones (*cf*: también el artículo 144 del Reglamento Notarial).

Con respecto a dichos preceptos, las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica [sic] y Fe Pública señalan que:

– Resolución DGRN de 19 de julio de 2011 señala en su fundamento de derecho tercero: La protocolización por acta notarial del documento privado no atribuye a la protocolización [sic] el carácter de documento público y por tanto no es documentación adecuada para producir efectos registrales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria antes mencionado.

– Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de marzo de 2013, señala en su Fundamento de Derecho puntos 2, 3 y 4: «2. Los asientos del Registro están protegidos por la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, siendo la vía judicial la adecuada para proteder [sic] a la rectificación en el caso de falta de consentimiento por todos los titulares registrales afectados por la mutación jurídico real solicitada. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el registrador no es competente para decretar la nulidad de los asientos del Registro y que el recurso gubernativo no es el procedimiento hábil para acordarla, sino que serán los Tribunales de Justicia, cuando se ejercite ante ellos la acción correspondiente y con la intervención– o al menos la citación por la< autoridad judicial– de la totalidad de los titulares registrales, quienes resulevan [sic] una vez se obtenga una sentencia firme acordando la nulidad o rectificación del asiento correspondiente. En este caso, será precisa la resolución judicial declarando la nulidad o rectificación de la partición hereditaria practicada en su día, en aras del error invocado. 3. De los artículos 1280 del Código Civil y 3 de la Ley Hipotecaria resulta que se exige documentación pública para inscribir los actos relativos a los bienes inmuebles, pero esto no quiere decir que tales actos estén reflejados en cualquier tipo de documento público –debe ser escritura pública, ejecutoria o documento auténtico– sino que han de estarlo en aquel que resulte apropiado al acto o contrato que haya de inscribirse, conforme resulta de la doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 5 y 20 de mayo de 2003). También la doctrina de este Centro Directivo (Resolución de 19 de octubre de 2011) ha establecido que tanto la escritura pública como el acta notarial, son documentos públicos encuadrables en el artículo 1218

del Código Civil, e igualmente instrumentos públicos a los efectos de los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado. Conforme el artículo 144 del Reglamento Notarial, en la escritura pública se refleja aparte de los actos y contratos que constituyan negocios jurídicos, las declaraciones de voluntad y actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento. Mientras que el acta notarial tiene por objeto la constatación de hechos o la percepción de los mismos que tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos o contratos, así como sus juicios o calificaciones. Ciertamente el acta notarial puede ser un título inscribible en los supuestos legalmente previstos, siempre y cuando no se requiera una declaración de voluntad de los interesados afectados. Así lo ha declarado reiteradamente este Centro Directivo (Resolución de 28 de febrero de 2012) y por lo tanto, en el supuesto de este expediente, que sí requiere esa declaración de voluntad, el título formal aplicable no es el acta de manifestaciones sino la escritura pública, que es el único documento apto para provocar la rectificación solicitada. 4. Este Centro Directivo ha determinado (Resolución de 13 de mayo de 2010) que es necesario el consentimiento expreso de todos los titulares registrales para la rectificación de un asiento del Registro. Así pues, en el supuesto de este expediente, es necesaria esa concurrencia de consentimiento, ya que pretender la rectificación unilateral del Registro en base al título ahora presentado, conculca frontalmente lo establecido en los artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria. Además, de las manifestaciones contenidas en el acta que se ha calificado, resulta que el resto de los titulares registrales no tienen voluntad de prestar su consentimiento a una escritura de rectificación de la escritura de partición de herencia por ellos otorgada, por lo que conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, la vía que les queda es el correspondiente juicio ordinario y no el recurso ante este Centro Directivo, que en numerosas ocasiones (Resolución de 4 de septiembre de 2012) ha determinado la salvaguardia judicial de los asientos practicados en el Registro. En este sentido la doctrina del Centro Directivo (vid. «Vistos») ha establecido que una vez practicada la inscripción, la única manera de rectificarla es la vía prevista en artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria y que la rectificación de una partición requiere el consentimiento de todos los que la otorgaron. Así como que en aras del principio de tracto sucesivo, no procederá la rectificación de los asientos del Registro si no media el consentimiento del titular registral o, subsidiariamente, la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado directamente contra aquél.

2. Por otro lado, el Expositivo Primero afirma la existencia de supuestas irregularidades en la inmatriculación de la registral 6078. Esta finca radica en territorio perteneciente a los Registros de la Propiedad n.º 1 y n.º 3, siendo íntegramente competente para la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre dicha finca el Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo.

3. El expositivo tercero afirma que la finca registral 5580 tiene, en realidad, atendiendo a circunstancias históricas, ubicación y linderos, la superficie de 1.001.495,13 m<sup>2</sup> y solicita la restitución de propiedad en cuanto al exceso de cabida acreditado.

Dispone el artículo 20 de la Ley Hipotecaria: «Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.»

Constando inscrita la finca 5580 y las resultantes de la misma, a favor de persona/s distinta/s de la entidad Urbanizadora Pinedo SA, y no acreditarse con la documentación aportada la titularidad de la misma a los efectos de poder inscribir el dominio a favor de Urbanizadora Pinedo SA, no puede procederse a la inscripción solicitada. Dispone el artículo artículo [sic] 1 de la Ley Hipotecaria «El Registro de la Propiedad tiene por objeto la

inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en el Registro, en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles. Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley». Dispone la DGSJFP en numerosas resoluciones la salvaguardia judicial de los asientos practicados en el Registro. En este sentido la doctrina del Centro Directivo ha establecido que una vez practicada la inscripción, la única manera de rectificarla es con el consentimiento del titular registral o, subsidiariamente, la oportuna resolución judicial firme recaída en juicio declarativo entablado directamente contra aquél.

Por otro lado, en cuanto al exceso de cabida o rectificación del Registro, dispone el artículo 201 de la Ley Hipotecaria: 1. El expediente para rectificar la descripción, superficie o linderos de cualquier finca registral se tramitará siguiendo las reglas prevenidas en el artículo 203, con las siguientes particularidades: a) Podrá promoverlo el titular registral de la totalidad o de una cuota indivisa en el dominio, o de cualquier derecho real, mediante la aportación al Notario de la descripción registral de la finca y su descripción actualizada, asegurando bajo su responsabilidad que las diferencias entre ambas obedecen exclusivamente a errores descriptivos del Registro y no a la celebración de negocios traslativos o en general a cualquier modificación, no registrada, de la situación jurídica de la finca inscrita. b) Asimismo deberá el interesado expresar los datos de que disponga sobre la identidad y domicilio de los titulares del dominio y demás derechos reales sobre la propia finca y sobre las colindantes tanto registrales como catastrales, aportando, en todo caso, la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca o fincas objeto del expediente. Además, en caso de que el promotor manifieste que la representación gráfica catastral no coincide con la rectificación solicitada, deberá aportar representación gráfica georreferenciada de la misma. c) No será de aplicación al expediente regulado en el presente artículo lo dispuesto en el apartado c) de la regla segunda, los apartados d) y e) de la regla quinta y el último párrafo de la regla sexta del artículo 203. En cuanto a la regla tercera, el contenido de las certificaciones se entenderá limitado a la rectificación cuya inscripción se solicita.». Con el escrito presentado, no se puede tramitar la rectificación solicitada ya que no se realiza por el titular registral ni se procede conforme al procedimiento regulado en el artículo 201 LH.

Se advierte que la rectificación de superficie de la finca registral 5580 solicitada, es 56,35 veces mayor de la cabida inscrita, es decir, un 5.635 % mayor. Siendo tan grande la diferencia de la superficie inscrita y la que se pretende inscribir, se entiende que más que una rectificación de superficie, en realidad se trata de una inmatriculación de finca. Para inmatricular una finca es necesario acreditar la titularidad de misma, aportar la documentación y seguir alguno de los procedimientos previstos en los artículos 203, 204, 205 y 206 de la ley Hipotecaria para inmatriculación. En el presente caso, no se acredita la titularidad de la registral 5580 ni de sus resultantes, ni se sigue ninguno de los procedimientos anteriormente mencionados.

Pero, en todo caso, para poder inmatricular una finca, es requisito indispensable, que la misma no se encuentre inscrita previamente, ya que no es posible una doble inmatriculación de fincas. Conforme a lo anteriormente expresado y, dado la gran extensión superficial a la que se refiere la rectificación/inmatriculación solicitada, se entiende que la superficie cuya rectificación/inmatriculación se solicita se trata realmente de una doble inmatriculación total o parcial de la finca registral 6078, siendo aplicable el artículo 209 de la Ley Hipotecaria: «1. La subsanación de la doble o, en general, múltiple inmatriculación de una misma finca o parte de ella en folios registrales distintos tendrá lugar a través de expediente que se tramitará con sujeción a las reglas siguientes: Primera. Será competente para su tramitación y resolución el Registrador del distrito hipotecario en que radique la finca doble-

mente inmatriculada. Si la superficie de la finca se extendiese sobre territorio de dos o más Registros, la competencia vendrá determinada por el historial registral más antiguo, y si todos fueran de la misma fecha, corresponderá al Registrador del distrito donde se sitúe la mayor parte de la superficie de la finca. Segunda. El expediente se iniciará de oficio por el Registrador, o a instancia del titular registral de cualquier derecho inscrito en alguno de los diferentes historiales registrales coincidentes, en los cuales deberán hacerse constar, en los términos prevenidos reglamentariamente, los datos personales del solicitante y un domicilio para la práctica de notificaciones. Tercera. Si el Registrador, una vez realizadas las investigaciones pertinentes en su propio archivo, incluido el examen de las representaciones gráficas de que disponga, y recabados los datos pertinentes del Catastro Inmobiliario, apreciara la coincidencia de las fincas y, en consecuencia, la posibilidad de doble inmatriculación, total o parcial, notificará tal circunstancia a los titulares de los derechos inscritos en cada una de las fincas registrales o a sus causahabientes, si fueren conocidos, en la forma prevenida en esta Ley, dejando constancia de ello mediante nota al margen de la última inscripción de dominio extendida en el folio de cada uno de los historiales coincidentes. Cuarta. Cuando el dominio sobre la finca aparezca inscrito en los distintos folios registrales en favor de una misma persona, si los mismos estuviesen libres de cargas o fueran estas exactamente las mismas y estuviesen inscritas siguiendo el mismo orden, de modo que no puedan producirse perjuicios para terceros, la contradicción se salvará con el consentimiento de los interesados, practicando al final del historial registral más reciente un asiento de cierre o cancelación del mismo, haciendo referencia a este hecho, mediante la oportuna nota al margen en el historial más antiguo. Quinta. Si fueren distintos los titulares del dominio o de las cargas inscritas o siendo coincidentes no guardasen idéntico orden, el Registrador convocará a los interesados a fin de lograr el acuerdo que determine las titularidades que han de recaer sobre la finca y la prelación registral entre ellas. Sexta. Si todos comparecieran y unánimemente convinieran las rectificaciones que, a su juicio, hayan de realizarse, el Registrador, siempre que estimase legalmente procedentes las operaciones así convenidas, hará constar documentalmente el acuerdo, que firmará con los interesados, y procederá a cancelar el historial de la finca registral más moderna y, en su caso, rectificar la más antigua, en la forma acordada. Séptima. Si alguno de los interesados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición en cualquier fase de la tramitación, el Registrador dará por concluido el expediente, dejando constancia documental de dicho extremo y también por nota al margen de la última inscripción de dominio practicada en cada uno de los folios reales coincidentes. En tal caso, el promotor del expediente podrá entablar demanda en juicio declarativo contra quienes no hubieran comparecido o hubiesen formulado oposición ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca. Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la constatación de la doble inmatriculación por parte del Registrador podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa; quedando siempre a salvo la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente, en defensa de su derecho al inmueble. Octava. Las notas marginales de doble inmatriculación practicadas en los folios de las fincas afectadas caducarán a los seis meses de su fecha, salvo que dentro de dicho plazo se practique anotación preventiva, como consecuencia de la presentación en el Registro de la demanda interpuesta en el procedimiento judicial correspondiente. En todos los casos, se aplicarán al asiento de presentación y, en su caso, a la anotación preventiva practicada las normas sobre prórroga o mantenimiento de vigencia prevenidas para el caso de interposición de recurso frente a la calificación del Registrador. Novena. En todos los demás supuestos, siempre que se entable juicio declarativo ordinario relativo al dominio o cualquier otro derecho inscribible, relativo a la misma finca, se dará inmediatamente por concluido el expediente. 2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimo-

nio de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones concordantes. Para inmatricular una finca es necesario acreditar la titularidad de misma, aportar la documentación y seguir alguno de los procedimientos previstos en los artículos 203, 204, 205 y 206 de la ley Hipotecaria para inmatriculación.

En cuanto a la escritura complementaria que se aporta. Dicha escritura complementaria, es otorgada unilateralmente por don S. V. en representación de la Sociedad Urbanizadora Pinedo SA, y el contenido de la misma no varía en nada los defectos ya señalados en las anteriores notas de calificación. En todo caso, en dicha escritura complementaria se señala por el Notario autorizante lo siguiente: «Advertencias: Yo el notario, hago constar: 1) Que la descripción física de la finca y su titularidad jurídica, así como su superficie y linderos resultan del acta número 1463 del protocolo del Notario de Toledo doña Ana Victoria García Granero Colomer, de veinte de agosto de dos mil diecinueve y de las escrituras número 2318 del notario de Alcobendas don Ignacio Carpio González, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, subsanada por otra escritura de autorizada por el notario don Nicolás Moreno Badía el día once de agosto de dos mil veinte, número 1680 de orden de su protocolo. 2) que la presente escritura es complemento de aquellas y se otorga con la única finalidad de determinar en Catastro la situación física de la finca registral 5580 cuya titularidad queda reconocida a la mercantil otorgante por sentencia número 355/2007 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. 3) Que la titularidad catastral que se pretende corresponde en la actualidad a terceros y de las consecuencias que ello comporta, considerándose por el Notario autorizante que no tiene datos suficientes para calificar la titularidad manifestada por el otorgante, correspondiendo al Catastro su determinación y, en su caso, constancia e inscripción.». En principio, parecería que dicha escritura no ha sido otorgada a efectos de producir ninguna operación en el Registro de la Propiedad, sin embargo, en el otorgan Segundo de dicha escritura se dice: «Segundo.– Solicita la constancia registral, de las anotaciones marginales, mediante las anotaciones previas e inscripciones, o toma de razón a que hubiera lugar en aras de la salvaguarda de los derechos de la sociedad compareciente y de las sentencias existentes sobre las fincas objetos de este documento público, quedando advertidos que esta parte se reserva cuantos actos y acciones le asiste le asistan en Derecho por cuantas omisiones de las Disposiciones de dichas Sentencias queden puestas en evidencia por falta de acción u omisión», por lo que ante las dudas, se procede a calificar lo señalado en el otorgan segundo.

En dicha escritura complementaria de otras se protocoliza un testimonio de la sentencia de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 355/2007. A dicho testimonio no se acompaña la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo objeto del recurso de casación ni la sentencia dictada en los autos de juicio declarativo seguidos ante el Juez de Primera Instancia número 1 de Toledo que fue recurrida ante la Audiencia provincial cuya presentación se entiende necesaria para una calificación conjunta y más exhaustiva de las tres sentencias. Obsérvese que en el otorgan segundo antes transcrito se alude, en plural, a las sentencias existentes sobre las fincas objeto de la misma.

En todo caso, se advierte que dichas sentencias no serían un título hábil para provocar ninguna inscripción en la finca registral 5580. Además, en la Sentencia del tribunal Supremo tantas veces aludida en su fundamento de derecho tercero se señala: En consecuencia, se estiman ambos recursos y, conforme al artículo 1715.1.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta Sala resuelve lo procedente, dentro de los términos en que aparece planteado el debate. Tal como se desprende de lo expuesto no cabe declarar nulidad alguna, ni de contrato, ni de inscripciones registrales, ni acordar tampoco cancelación registral alguna.

#### Fundamentos de Derecho

A. En cuanto a la forma, la presente nota se extiende por la Registradora competente por razón de la situación de la finca, dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 18 de

la Ley Hipotecaria, en el ámbito de sus facultades calificadoras conforme al artículo 19 de la citada Ley y art. 98 y siguientes de su Reglamento, y con la forma prevista en el art. 19-bis de la misma.

B. En relación a los defectos se refieren los artículos 1280 del Código Civil, 1, 3, 20, 65, 201, 203, 204, 205, 206 y 209 de la Ley Hipotecaria y 2, 34 y 313 del Reglamento Hipotecario, artículo 17 de la ley [sic] Orgánica del Notariado, artículo 144 del Reglamento Notarial y resoluciones de la DGSJFP de 1 de marzo de 2013.

Dada la calificación negativa precedente, le informo que de conformidad con la modificación de la legislación Hipotecaria vigente, a partir del 2 de Enero del año 2.002, su asiento de presentación quedó prorrogado 60 días más a partir de la fecha de la recepción de la primera notificación.

Usted puede: (...)

Toledo a cuatro de enero del año dos mil veintiuno (firma ilegible) Fdo. Rosa M.<sup>a</sup> Montijano-Carbonell Martínez».

### III

Contra la anterior nota de calificación, don S. V. C., en nombre y representación de la mercantil «Urbanizadora Pinedo, S. A.», interpuso recurso en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 10 de abril de 2021, teniendo entrada en el Registro de la Propiedad de Toledo número 3 el día 21 de abril de 2021. Dicho recurso se interpuso mediante dos escritos, solo uno de los cuales se encontraba, sin embargo, firmado, que eran de contenido casi idéntico, salvo que uno era algo más extenso que el otro al añadirse algunos párrafos y mencionarse en el contenido del escrito los documentos que se anejaban, que en el otro documento se mencionaban incluidos en un índice. Además, dichos escritos contenían de manera conjunta un recurso contra notas de calificación de dos registros distintos, los Registros de la Propiedad de Toledo número 1 y 3. En dicho escrito de recurso (se transcribe el más extenso) el recurrente hacía las siguientes alegaciones:

«Primera.—Urbanizadora Pinedo S. A. es propietaria en pleno dominio y con carácter privativo, de las siguientes fincas: Las fincas registrales 5580, 5092 y 3909, las cuales tienen sus orígenes, sus linderos y superficies de conformidad con lo indicado en el Informe de Rectificación y Mayor Cabida que se protocoliza en la escritura Notarial de Dña. Ana Victoria García-Granero Colomer de 20/8/2019, remitiéndonos a tales efectos a lo expuesto en dicho informe.

Para acreditar la que suscribe el cargo que ostenta dentro de la entidad Urbanizadora Pinedo S. A., (...) copia de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, comprensivo de nombramiento de consejo de administración, cargos dentro del mismo y consejero delegado, otorgada por la Notario Dña. Ana Victoria García-Granero Colomer de fecha 26/6/2019, número de protocolo 1.208. Dicho documento fue presentado y debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Toledo, tal y como se puede comprobar en dicha escritura (...)

Consta la escritura otorgada por el Notario D. Ignacio Carpio González, de fecha 2/12/2019, con número de protocolo 2.318, de Restitución de la Propiedad de Exceso de cabida de la finca, donde se viene a certificar la titularidad de los terrenos a favor de Urbanizadora Pinedo S. A. (...)

Asimismo se otorgó escritura pública por el notario D. Fidel Sánchez Lozano, el 15/12/2020, con número de protocolo 3.949, siendo una escritura complementaria de otras para acreditación de circunstancias urbanísticas y constatación de las referencias catastra-

les, constancia de sentencia finca registral 5580 de los registros de la propiedad de Toledo n.º 3 y n.º 1 de Toledo.

Dichos terrenos se encuentran al norte del municipio de Toledo, encuadrados dentro de la unidad UA-27 del Plan General de Toledo, en una de las zonas de renovación urbana del núcleo urbano de la ciudad, en la zona de (...).

Tanto el Ayuntamiento de Toledo como el Ministerio de Defensa conocen sobradamente dicha titularidad. Es más, el Ayuntamiento fue parte demandada en el procedimiento judicial, en el cual Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.007, n.º 355/2.007 (...)

Con anterioridad se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Toledo, de fecha 5/12/1.998, en el procedimiento de Mayor Cuantía 222/93 y Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, en el recurso de apelación 45/2.000. Ambas sentencias fueron casadas por la Sentencia del Tribunal Supremo que se ha referenciado (...)

Pues bien, entendemos que tanto las distintas Administraciones, como personas físicas y jurídicas habrán de dar cumplimiento a lo estipulado en la Sentencia del Tribunal Supremo, por la cual en definitiva se desestimaba íntegramente la demanda formulada por el Ministerio de Defensa, en el sentido de que se desestimaron todas las pretensiones formuladas en la demanda, entre otros pedimentos los siguientes:

– Se solicitó en la demanda que se declarara que la Administración del Estado, a través del Ministerio de Defensa, es propietaria de la finca 6078 inscrita al folio 217, del tomo 504, libro 137, del Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo.

– También se solicitaba en la demanda: Que la inscripción sexta en lo que se refiere a su parcela 18, la inscripción 78, la inscripción 88, correspondientes a la finca 5580 inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo al tomo 1070, libro 562 y todas las inscripciones o notas marginales que traigan causa de la misma, son contradictorias con la finca 6078, inscrita al folio 217, del tomo 504, libro 137, del Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo, y en consecuencia se declare la nulidad de dicha inscripción 6.ª exclusivamente en lo que afecta a la parcela 18, de las inscripciones 7.ª y 8.ª y de todas las inscripciones o notas marginales que traigan causa de las mismas;

– También se solicitaba en la demanda que se declarara que la finca 5093, del tomo 485, libro 127, folio 68, del Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo, forma parte de la finca 6078, y se ordenara la cancelación del historial jurídico registral de la finca 5093.

Pues bien, todas las peticiones de la demanda, entre las que se encuentran las anteriormente indicadas, fueron desestimadas por el Tribunal Supremo.

Se recoge en dicha Sentencia la existencia de irregularidades en la inmatriculación de la finca 6078 por el Ministerio de Defensa, que parte de una segregación de la finca 5093 con una compraventa que el Alto Tribunal considera como simulación subjetiva y se reconoce la cualidad de tercero hipotecario a Urbanizadora Pinedo S. A.

Además, se ha de indicar que durante la tramitación del procedimiento Mayor Cuantía 222/93, por parte del Ministerio de Defensa se procedió a la segregación de la finca 6078, a sabiendas de la controversia existente sobre la misma, y sobre la más que «dudosa» titularidad que tenían sobre las fincas objeto de discusión. Con evidente mala fe por parte del Ministerio de Defensa se procedió a dicha segregación mediante la escritura notarial efectuada por la Gerencia de Infraestructura de la Defensa (Ministerio de Defensa), otorgada el 1 de febrero de 1.995, ante el Notario D. Vicente de Prada Guaita.

El Ministerio de Defensa, lejos de hacer cumplir con lo estipulado en dicho Fallo, y ocultando al Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo la existencia de dicha Sentencia, de forma ilícita ha realizado actuaciones de disposición y de regularización de superficies de lo que a día de hoy figura como inscrito como Finca 6078, siendo, a juicio del que suscribe,

de extrema gravedad dicha actuación por el Ministerio de Defensa, dado que no se le reconoció la propiedad de la finca 6078.

Asimismo se han presentado escritos en el Ayuntamiento de Toledo por parte del Ministerio de Defensa, no llegando a comprender esta parte cómo se han cursado todas sus gestiones conociendo la tan controvertida Sentencia del Supremo, habiéndose advertido por varios escritos del Letrado D. I. E., sin que por el Ayuntamiento de Toledo se hayan realizado las correspondientes gestiones y averiguaciones para acreditar los derechos que asistían al Ministerio solicitante.

En definitiva, los terrenos que ha tratado de incluir como suyos el Ministerio de Defensa son propiedad en la actualidad de Urbanizadora Pinedo S. A., encontrándose esta entidad en trámites de regularización de la legalidad de dichos terrenos, pues a día de hoy registralmente se encuentran a nombre del Ministerio de Defensa, pese a ser un dato erróneo, que deberá ser corregido a través de los medios correspondientes.

Segunda.—A la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo, y dado que se la finca 6078 se ha visto afectada por los pronunciamientos que en la misma se contienen, en relación con los pedimentos de la demanda y la exposición de titularidades de fincas que el Ministerio de Defensa argumentó a su favor y que fueron totalmente desestimados, y que nos encontramos en trámites de regularización de titularidades y determinación de superficies, por medio del presente escrito, además de dejar constancia expresa de todo lo anterior, solicitamos se dé cumplimiento a lo estipulado por la Sentencia del Tribunal Supremo en cuanto al fondo del asunto, para que en definitiva se pueda exigir al Excmo. Ayuntamiento que deje de realizar gestiones de disposición y de actuación sobre los terrenos objeto de discusión en tanto en cuanto al menos no se acredite la titularidad de dichas fincas, más allá de lo que actualmente figura a nombre del Ministerio de Defensa, dado que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.007 ha venido a determinar que dicho Ministerio de Defensa no es titular de los terrenos de los que trata disponer, sino que los terrenos de la finca 6078 no van más allá de los límites físicos reconocidos físicamente en (...) de Toledo.

Asimismo solicitamos se haga respetar la Sentencia del Tribunal Supremo, debiendo realizar el Ayuntamiento las debidas advertencias al Ministerio de Defensa, dado que se están produciendo una serie de graves atropellos contra Urbanizadora Pinedo S. A., mediante actuaciones principalmente realizadas por dicho Ministerio y por el propio Ayuntamiento de Toledo, quienes están obviando el contenido de dicha Sentencia y están tomando decisiones sobre los terrenos sobre los que se refiere la misma y sobre los que se ha ido haciendo mención en nuestros escritos, que en definitiva vienen a corroborar que dichas fincas son en realidad propiedad de Urbanizadora Pinedo S. A.

Los terrenos que ha tratado de incluir como suyos el Ministerio de Defensa, que se corresponden con lo que ilícitamente inscribió a su nombre con la finca 6078 son propiedad en la actualidad de Urbanizadora Pinedo S. A., que es propietaria de los terrenos que comprenden la fincas 5580, 5092 y 3909.

Por otro lado, en su día, en el contrato de opción de compra del año 2.013 de la finca 5580, de los 17.769,87 metros cuadrados que se tomaron de la finca 5.580, realmente se refieren únicamente a la parcela 1 de dicha 5580, dándose la situación además que se arrebataron ilegalmente otros 3.900 metros cuadrados de la parcela de Urbanizadora Pinedo S. A. por parte del agente urbanizador CotoIma. Dichos terrenos son sobradamente conocidos, pues en la actualidad existen dos edificios de grandes dimensiones construidos en los últimos años. Además, como decimos, esos 3.900 metros cuadrados se utilizaron por parte del Ayuntamiento para llevar a cabo el PAU, de forma ilegal, dado que el certificado de 29/4/2011 emitido por el Ayuntamiento de Toledo fue fraudulento.

El resto de la parcela de la Finca 5580, la cual no se vendió en dicha compra venta, no resultó afectada y sin embargo ahora no aparece por ningún lado (...)

escrito presentado por el Letrado de la que suscribe y socia de Urbanizadora Pinedo S. A., en el cual denunciaba al Ayuntamiento de Toledo una serie de actuaciones irregulares sobre la finca 5580. A dicho escrito no se ha obtenido contestación por parte del Ayuntamiento de Toledo (...)

Y así se ha reflejado en la escritura del Notario D. Ignacio Carpio de diciembre de 2.019.

Se ha de indicar por último que ni siquiera históricamente los terrenos que se corresponden con los de Urbanizadora Pinedo S. A., el Ministerio de Defensa los consideraba suyos, como podemos acreditar con la documentación de que disponemos, y sí se apropiaron de ellos a través de unos trámites más que dudosos a través del art. 206 de la LH que llevaron a cabo en su día, faltando a la verdad y a la realidad, y como se ha visto posteriormente ha quedado desvirtuada esa propiedad con la Sentencia del Tribunal Supremo del año 2.007.

Tercero.—Volviendo a la escritura del Notario D. Ignacio Carpio de diciembre de 2.019, indicar que en cuanto a la Finca 5580, el contenido del expositivo 1.º de dicha escritura comienza afirmando que la sociedad Urbanizadora Pineda S. A. es propietaria del resto de la finca matriz 5580, y continúa disponiendo que dicha finca registral se forma por agrupación de las registrales 5092, 5093, 3909, 6076 y 6078. Esa afirmación es errónea. La Finca 5580 se forma por agrupación de las registrales 4790, 4791, 4792, 4793, 4794 y 5092. Ésta última, a su vez, se forma al agrupar varias fincas entre las que se encontraba la 3909 y las 5091 y 5082, 5083, 5084 y 5085, habiéndose suspendido la inscripción en cuanto a 13 fanegas y 250 estadales de la primera de dichas 6 fincas, solicitando la inscripción del expresado exceso de cabida al amparo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y D. C. L. V. agrupó dichas 6 fincas por ser colindantes y solicita que se haga constar la agrupación, lo cual verificó por la presente por su título D. C. L. V., inscribe su dominio por agrupación sobre esta finca y por lo que respecta a 13 fanegas y 250 estadales, tal y como consta en el Registro de la Propiedad por la escritura de 18/6/1942 ante el Notario D. Manuel Ortega (...)

Por parte del Registro de la Propiedad no consta inscrita en la actualidad la finca 5.580, siendo cierto que en la venta que se realizó en 1.992 solamente se transmitió la parcela número 1, por lo que se cometieron una serie de irregularidades por el Registro de la Propiedad que procederá rectificar por éste y cuyo procedimiento se está llevando a cabo. Además, los 3.900 metros cuadrados que se utilizaron por parte del Ayuntamiento para completar los 21.000 metros cuadrados necesarios para llevar a cabo el PAU, fueron tomados de forma ilegal, dado que el certificado de 29/4/2011 emitido por el Ayuntamiento de Toledo fue fraudulento y contrario a derecho, no acreditando de dónde tomaba esa superficie (...)

dos contestaciones efectuadas por el Ayuntamiento, (...) escrito de fecha 14/10/2019 (presentado el día 15) y (...) la contestación del Ayuntamiento. Como puede comprobarse, el Ayuntamiento viene conociendo desde hace tiempo, y por ende también el Ministerio de Defensa, la pretensión sobre la titularidad y la posesión de la finca 5580 y las que ella ha ido englobando.

El resto de la parcela de la Finca 5580, la cual no se vendió en dicha compra venta, no resultó afectada, y la mismo engloba, una vez restados los 17.769,87 metros cuadrados que se transmitieron en 1.992, por lo que el resto de la finca a la que se hace referencia en la escritura de Restitución de Titularidad de Exceso de Cabida de Finca de fecha 2/12/2019 es correcta en cuanto las superficies, titularidades y linderos de dicha finca 5580, tal y como detalladamente se explica en la misma.

A más abundamiento, indicar que la finca 5092 con la 3909 y una tierra en este término constituida por la suerte 2.ª (73 fanegas) y la suerte 3.ª (19 fanegas) de (...), y la parcela n.º 28-4-7 de la vía pecuaria (...), la n.º 13 de la denominada (...) y la n.º 24 de la llamada (...), en superficie de 56 hectáreas, 33 áreas y 38 centiáreas. Linda al norte con (...), al Sur con

camino (...), al Este (...) y Oeste (...) Esta fina [sic] se forma por agrupación de la inscrita en el n.º 3909 al Folio 20 del Libro 86, tomo 354 de Toledo, inscripción 3.ª y de los inscritos con los números 5081 a 5085 a los Folios del 51 al 59 al 53\*\*\*\* de este Libro inscripción 1.ª Esta finca ha pasado a formar la inscrita en el n.º 5580, al folio 111 del libro 132 de Toledo, inscripción 1.ª, en Toledo, el 6/11/1958.

La Finca 5580 se forma por la agrupación de las inscritas con los números 4790 al 4794, a los Folios 74 al 82 del Libro 122 de Toledo, inscripción 13 los cuales están libres de cargas y de la número 5092 al Folio 66 del Libro 127 del Toledo, inscripción 1.ª Se agrupan por tener linderos comunes para formar la finca de este número.

La Finca 3909 tiene 106 fanegas.

Todas las superficies han sido comprobadas por el Arquitecto Superior D. A. C. F., colegiado 7124.

Cuarto.- (...) distintas resoluciones dictadas por los Registros de la Propiedad números 1 y 3 de Toledo, por las cuales se han venido denegando de forma contraria a derecho las distintas solicitudes de inscripción formuladas por Urbanizadora Pineda S. A., que son las que en definitiva han motivado la presentación del presente escrito. Con todas las solicitudes que se han ido presentando en ambos Registros se ha aportado toda la documentación que se adjunta con este escrito, e incluso otra documentación adicional.

Son las siguientes: (...)

Por todo lo expuesto,

Solicita que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, se tengan por efectuadas las alegaciones formuladas y acogiendo las mismas, en definitiva este Organismo, dentro de sus facultades y competencias establecidas por la Ley, acuerde la orden ejecutiva de inscripción a los dos Registros, según lo que se pide, de las fincas de propiedad de la demandante, con la máxima urgencia y diligencia, considerando los graves perjuicios económicos que se han estado y se están produciendo, reiteradamente, a daño del demandante».

#### IV

La registradora de la Propiedad de Toledo número 3 emitió informe en el que señalaba que el recurso presentado era extemporáneo y elevó el expediente a esta Dirección General.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 19 bis y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de mayo y 25 y 26 de septiembre de 2017.

1. Como cuestión procedimental previa para la resolución de este expediente ha de determinarse si el recurso presentado es o no extemporáneo, pues afirma la registradora en su informe que ha sido interpuesto transcurrido el plazo legal establecido para ello, ya que la notificación de la calificación registral recurrida tuvo lugar por medio de fax al notario autorizante de la

escritura objeto de calificación el día 18 de enero de 2021 y de forma personal al presentante en fecha 19 de enero de 2021, lo cual se acredita mediante con justificante de dicho envío por fax y por medio de escrito firmado por el presentante en el que en dicha fecha se da por notificado de los defectos en persona, mientras que el escrito de recurso se presentó directamente en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 10 de abril de 2021, es decir, más de un mes después –y más de dos meses, casi tres– de tales notificaciones.

2. De acuerdo con lo establecido el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, la notificación de la calificación negativa se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente, artículos 40 a 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El artículo 41.1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley 39/2015 establece que «las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos: a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento (...) Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente».

En este caso, del justificante de notificación de la calificación al presentante aportado por la registradora resulta que dicho presentante fue notificado de los defectos observados el día 19 de enero de 2021, firmando el mismo el justificante de dicha notificación, al acudir a recoger la documentación presentada y la nota de calificación negativa.

3. De ello se desprende que la notificación de la nota de calificación negativa al presentante tuvo lugar por los medios legalmente establecidos el día 19 de enero de 2021. Dado que el plazo para interponer un recurso contra la calificación de la registradora ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública es de un mes a contar desde la notificación de la calificación (ex artículo 326.2.º de la Ley Hipotecaria), que según el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, a la que se remite el artículo 326 de la Ley Hipotecaria para el cómputo de los plazos para recurrir, el plazo de un mes se computa a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación y concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento y que el

escrito de recurso fue presentado en este caso directamente en la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 10 de abril de 2021, casi tres meses después de dicha notificación, debe concluirse que la presentación de dicho recurso ante esta Dirección General ha sido extemporánea.

4. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don S. V. C., en nombre y representación de la mercantil «Urbanizadora Pinedo, S. A.», contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Toledo número 1, don Aurelio Martín Lanzarote, por la que se suspende la inscripción de una restitución de titularidad de exceso de cabida y la cancelación de asientos registrales.

## HECHOS

## I

Mediante escritura autorizada el día 2 de diciembre de 2019 por el notario de Alcobendas, don Ignacio Carpio González, con el número 2.318 de protocolo, titulada de «restitución de la titularidad y de exceso de cabida», se exponía que determinada finca pertenecía a persona distinta del titular registral, en virtud de una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que se mencionaba, aunque no se aportaba ni protocolizaba, y se pretendía por ello la cancelación de los asientos registrales de titularidad, si bien no de la finca a cuya demarcación pertenecía el Registro en el que fue presentada.

Esta escritura fue objeto de una primera calificación negativa de fecha 9 de enero de 2020 y para subsanar la misma se acompañó una instancia suscrita por don S. V. C., como consejero delegado de la mercantil «Urbanizadora Pinedo, S. A.», en la que se solicitaba la «anulación de titularidad en el Registro de la Propiedad de las inscripciones correspondientes a la finca 6.078 que figuren a favor del Ministerio de Defensa, y en definitiva, dejar sin efecto los derechos de propiedad del Ministerio de Defensa sobre dichos terrenos que componen dicha finca 6.078, todo ello para cumplir con lo estipulado en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007», sin que se acompañasen las sentencias que se mencionaban en la documentación aportada. Esta documentación fue objeto de una segunda nota de calificación de fecha 7 de febrero de 2020.

Para subsanar los defectos señalados en esta segunda nota de calificación se aportó un acta de protocolización autorizada el día 4 de marzo de 2020 por la notaria de Toledo, doña Ana Victoria García-Granero Colomer, con el número 436 de protocolo, en la cual se protocolizaba la instancia privada antes mencionada con la pretensión de que se inscribiera su contenido, advirtiendo la propia notaria autorizante que dicha protocolización en nada alteraba el contenido del documento protocolizado y que el acta de protocolización había sido concebida como un mero mecanismo para guardar un documento, de modo que se impedía su extravío y, además, probaba que en la fecha de su autorización el documento obraba en poder del requirente.

Se aportaba también testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo número 355/2007, de 20 de marzo, antes mencionada, sin que se acreditase que ésta hubiese sido objeto de liquidación del Impuesto correspondiente, y sin que se acompañasen las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Toledo que habían sido objeto del recurso de casación resuelto, ni la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Toledo que había sido recurrida ante la Audiencia Provincial. Estos documentos fueron objeto de una tercera nota de calificación negativa de fecha 23 de abril de 2020.

## II

Presentados nuevamente los documentos mencionados en el Registro de la Propiedad de Toledo número 1 el día 22 de diciembre de 2020, junto con una escritura subsanatoria de la primera de las escrituras antes mencionadas, autorizada el día 11 de agosto de 2020 por el notario de Toledo, don Nicolás Moreno Badía, con el número 1.680 de protocolo, y de una escritura complementaria de las anteriores, otorgada el día 15 de diciembre de 2020 unilateralmente por don S. V. C., en representación de la sociedad «Urbanizadora Pinedo, S. A.», ante el notario de Toledo, don Fidel Sánchez Lozano, con el número 3.949 de protocolo, donde se protocolizaba, además, un testimonio de la Sentencia número 355/2007 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fueron objeto de la siguiente nota de calificación:

«Antecedentes de hecho:

Nota de calificación negativa de la segunda copia de la escritura de restitución de la titularidad y de exceso de cabida otorgada en Alcobendas el día 2 de Diciembre de 2019 ante el Notario Don Ignacio Carpio González, con el número 2318 de protocolo, de la escritura de subsanación otorgada en Toledo el 11 de agosto de 2020 ante el Notario Don Nicolás Moreno Badía, con el número 1680 de protocolo, presentadas bajo el asiento 517 del Diario 167 de este Registro, y de la escritura complementaria de otras para acreditación de circunstancias urbanísticas y constatación de las referencias catastrales, constancia de sentencia finca registral 5580 de los Registros de la Propiedad de Toledo N.º 3 y Toledo N.º 1 otorgada en Toledo el 15 de diciembre de 2020 ante el Notario Don Fidel Sánchez Lozano, con el número 3.949 de protocolo que fue aportada con fecha 22 de diciembre de 2020.

Se suspende la inscripción de los documentos presentados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos:

Primero:

La primera de las escrituras señaladas fue ya objeto de calificación negativa por nota de fecha 9 de enero de 2020 y para subsanar la misma se acompañó a dicha escritura una instancia privada suscrita por Don S. V. C. como Consejero Delegado de la Mercantil «Urbanizadora Pinedo, S. A.» en la que se solicita la «anulación de titularidad en el Registro de la Propiedad de las inscripciones correspondientes a la finca 6078 que figuren a favor del Ministerio de Defensa, y en definitiva, dejar sin efecto los derechos de propiedad del Ministerio de Defensa sobre dichos terrenos que componen dicha finca 6078, todo ello para cumplir con lo estipulado en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.007.» Con dicha instancia se entiende cumplido el Principio de Rogación de practicar operaciones registrales sobre dicha finca, pero no se acompañan las sentencias recogidas en los documentos objeto de calificación en que se basan las solicitudes de las operaciones registrales de dicha finca.

Dicha documentación fue objeto de una segunda calificación negativa con fecha 7 de febrero de 2020 que, en resumen, fundamenta la no virtualidad de una mera instancia privada para poder acceder al Registro de la Propiedad la pretensión de fondo solicitada en la misma.

A los efectos de subsanar esta segunda calificación negativa se aportó el acta de protocolización otorgado el 4 de Marzo de 2.020, con número de protocolo 436, por la Notario de Toledo Doña Ana Victoria García-Granero Colomer, citada en los antecedentes de hecho, en el cual se protocoliza el documento privado recogido en los hechos de la segunda nota de calificación que fue objeto de denegación en base a los Fundamentos de Derecho señalados en dicha nota. En dicho acta la Notario autorizante señala en el expone III.- «Que a tal efecto, va a protocolizar el documento presentado, con la pretensión de que así se inscriba su contenido. queda advertido por mí, la notario de que la mera protocolización de este documento privado para nada altera el contenido de lo expuesto en su interior, de modo que las manifestaciones o pretensiones en él vertidas no se alteran en su contenido por la protocolización del documento. que el acta notarial de protocolización ha sido concebida como un mero mecanismo para guardar un documento, de modo que se impida su extravío y además se pruebe que en esta fecha este documento obraba en poder del señor requirente».

Los documentos presentados fueron objeto de una tercera nota de calificación de fecha 23 de abril de 2020.

Se acompañan copias de las tres notas de calificación negativa citadas para una mayor claridad de lo expuesto respecto a las vicisitudes de los documentos calificados desde su primera presentación en este Registro de la Propiedad.

Segundo:

Se presentan de nuevo los documentos señalados en los antecedentes de hecho de la presente nota para una nueva calificación, es decir, los documentos ya calificados junto con la escritura complementaria de los mismos. Dicha escritura complementaria es otorgada unilateralmente por Don S. V. C. en representación de la sociedad «Urbanizadora Pinedo, S. A.» y el contenido de la misma no varía en nada los Hechos y Fundamentos de Derecho recogidos en las anteriores notas de calificación negativa por lo que se reproducirán alguno de los mismos en los términos que luego se dirá.

En la citada escritura complementaria de otras se señala por el Notario autorizante lo siguiente: «Advertencias: Yo el notario, hago constar: 1) Que la descripción física de la finca y su titularidad jurídica, así como su superficie y linderos resultan del acta número 1463 del protocolo de la notario de Toledo Doña Ana-Victoria García-Granero Colomer, de veinte de agosto de dos mil diecinueve y de las escrituras número 2318 del notario de Alcobendas Don Ignacio Carpio González, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, subsanada por otra escritura autorizada por el Notario de Toledo Don Nicolás Moreno Badía el día once de agosto de dos mil veinte, número 1680 de orden de su protocolo. 2) Que la presente escritura es complemento de aquellas y se otorga con la única finalidad de determinar en Catastro la situación física de la finca registral 5580 cuya titularidad queda reconocida a la mercantil otorgante por la sentencia número 355/2007 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. 3) Que la titularidad catastral que se pretende corresponde en la actualidad a terceros y de las consecuencias que ello comporta, considerándose por el notario autorizante que no tiene datos suficientes para calificar la titularidad manifestada por el otorgante, correspondiendo al Catastro su determinación y, en su caso constancia e inscripción». En principio, parecería que dicha escritura no ha sido otorgada a efectos de producir ninguna operación en el Registro de la Propiedad, pero en el otorgan segundo de dicha escritura se dice: «Segundo.— Solicita la constancia registral, de las anotaciones marginales, mediante las anotaciones previas e inscripciones, o toma de razón a que hubiera lugar en aras de la salvaguarda de los derechos de la sociedad compareciente y de las sentencias existentes sobre las fincas objeto de este documento público, quedando advertidos que esta parte se reserva cuantos actos y acciones le asistan en Derecho por cuantas omisiones de las Disposiciones de dichas Sentencias queden puestas en evidencia por falta de acción u omisión», por lo que, ante las dudas, se procede a calificar lo señalado en dicho otorgan segundo.

En dicha escritura complementaria de otras se protocoliza un testimonio de la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo n.º 355/2007 en la que se basa la pretensión de fondo objeto de esta calificación. En dicho testimonio no se acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que pudiera estar sujeto y tampoco se acompañan, ni protocolizan en la escritura, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo objeto del Recurso de Casación ni la Sentencia dictada en los autos de juicio declarativo seguidos ante el Juez de Primera Instancia número 1 de Toledo que fue recurrida ante la Audiencia Provincial cuya presentación se entiende necesaria para una calificación conjunta y más exhaustiva de las tres sentencias. Obsérvese que en el otorgan segundo antes transcrito se alude, en plural, a las sentencias existentes sobre las fincas objeto de la misma.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 1 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 3 de la Ley Hipotecaria.  
 Artículo 1280 del Código Civil.  
 Artículo 254 Ley Hipotecaria.  
 Artículo 107 Reglamento Hipotecario.

Preceptos legales y resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, (antes Dirección General de los Registros y del Notariado) que luego se dirán.

En cuanto al hecho primero:

El acta de protocolización que fue aportada para subsanar la segunda nota de calificación no tiene el carácter de documento público a los efectos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, el cual dice «Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos».

A estos efectos el artículo 1.280 del Código Civil señala: «Deberán constar en documento público: 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.»

Y con respecto a dichos preceptos las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, antes Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, señalan que:

– Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de Julio de 2011 señala en su Fundamento de Derecho 3. que la protocolización por acta notarial del documento privado no atribuye al documento protocolizado el carácter de documento público y por lo tanto no es documentación adecuada para producir efectos registrales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria antes mencionado.

– Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de Marzo de 2.013, señala en su Fundamento de Derechos puntos 2, 3 y 4 donde dice: «2. Los asientos del Registro están protegidos por la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, siendo la vía judicial la adecuada para proceder a la rectificación en el caso de falta de consentimiento por todos los titulares registrales afectados por la mutación jurídico real solicitada. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid. ‘Vistos’) que el registrador no es competente para decretar la nulidad de los asientos del Registro y que el recurso gubernativo no es el procedimiento hábil para acordarla, sino que serán los Tribunales de Justicia, cuando se ejercite ante ellos la acción correspondiente y con la intervención –o al menos citación por la Autoridad Judicial– de la totalidad de los titulares registrales, quienes resuelvan una vez se obtenga sentencia firme acordando la nulidad o rectificación del asiento correspondiente. En este caso, será precisa la resolución judicial declarando la nulidad o rectificación de la partición hereditaria practicada en su día, en aras del error invocado. 3. De los artículos 1280 del Código Civil y 3 de la Ley Hipotecaria resulta que se exige documentación pública para inscribir los actos relativos a los bienes inmuebles, pero esto no quiere decir que tales actos estén reflejados en cualquier tipo de documento público –debe ser escritura pública, ejecutoria o documento auténtico– sino que han de estarlo en aquel que resulte apropiado al acto o contrato que haya de inscribirse, conforme resulta de la doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 5 y 20 de mayo de 2003). También la doctrina de este Centro Directivo (Resolución de 19 de octubre de 2011) ha establecido que tanto la escritura pública como el acta notarial, son documentos públicos encuadrables en el artículo 1218 del Código Civil, e igualmente instrumentos públicos a los efectos de los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado. Conforme el artículo 144 del Reglamento Notarial, en la escritura pública se refleja aparte de los actos y contratos que

constituyan negocios jurídicos, las declaraciones de voluntad y actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento. Mientras que el acta notarial tiene por objeto la constatación de hechos o la percepción de los mismos que tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos o contratos, así como sus juicios o calificaciones. Ciertamente el acta notarial puede ser un título inscribible en los supuestos legalmente previstos, siempre y cuando no se requiera una declaración de voluntad de los interesados afectados. Así lo ha declarado reiteradamente este Centro Directivo (Resolución de 28 de febrero de 2012) y por lo tanto, en el supuesto de este expediente, que sí requiere esa declaración de voluntad, el título formal aplicable no es el acta de manifestaciones sino la escritura pública, que es el único documento apto para provocar la rectificación solicitada. 4. Este Centro Directivo a determinado (Resolución de 13 de mayo de 2010) que es necesario el consentimiento expreso de todos los titulares registrales para la rectificación de un asiento del Registro. Así pues, en el supuesto de este expediente, es necesaria esa concurrencia de consentimiento, ya que pretender la rectificación unilateral del Registro en base al título ahora presentado, conculca frontalmente lo establecido en los artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria.»

En base a los anteriores Fundamentos de Derecho, se reiteran los párrafos primero, segundo y tercero de los fundamentos de derecho la segunda nota de calificación del tenor literal siguiente:

«Téngase en cuenta que la instancia presentada es un documento privado que por su naturaleza y contenido es palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro, dado que nunca podrá provocar un asiento en los libros de inscripciones y además ninguna disposición legal atribuye eficacia registral al documento privado que pretende dejar sin efecto un asiento que se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales.

La pretensión de fondo deducida en dicha solicitud no puede acceder al Registro, pues los asientos a que la misma se refiere, al estar ya practicados en los libros del Registro de la Propiedad, se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales, de tal forma que sólo pueden ser rectificadas o dejadas sin efectos mediante los procedimientos legalmente previstos, conforme establece el artículo 1 de la Ley Hipotecaria, que expresa: 'Artículo 1.— El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en el Registro, en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles. Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.' sin que a tales efectos tenga virtualidad ninguna una mera instancia privada soporte de dicha solicitud.

El documento no tiene carácter de documento público a los efectos de lo establecido en el art. 3 de la Ley Hipotecaria, que expresa: «Artículo 3.— Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos.»

En cuanto al hecho segundo:

En el testimonio protocolizado de la Sentencia del Tribunal Supremo no se acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que pudiera estar sujeto, por lo que es necesario cumplir el artículo 254.1 de la Ley Hipotecaria el cual dice: «Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se

pretenda inscribir», y el artículo 107 del Reglamento Hipotecario, el cual dice: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley, una vez acreditado el pago de la liquidación de los impuestos con la presentación, en su caso, de la carta de pago, o la exención, no sujeción o prescripción mediante la nota de la Oficina correspondiente, los Registradores se abstendrán de calificar cuanto se relacione con la liquidación o nota indicadas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva los errores o deficiencias que advirtieren, si lo estimaren procedente».

Además es necesario aportar las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial citadas en dicho Hecho segundo para la calificación conjunta de las tres Sentencias, con el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudiesen afectarles.

En los párrafos 4.º, 5.º y 6.º de los fundamentos de derecho de la segunda nota de calificación se señaló lo siguiente:

«Como ya se señaló en la primera nota de calificación ‘En base a lo dicho, junto a la solicitud de la inscripción de la finca 6.078, deberán presentarse las sentencias aludidas en la parte expositiva de la escritura para su calificación previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a que pudieran estar sujetas.

Observación: Se hace constar que en su día se aportaron a este Registro fotocopias de dichas Sentencias para otras consultas relativas a dicha finca y se observó que en ninguno de los fallos de las mismas se declaró que la finca 6.078 (que se formó por agrupación de las fincas registrales 5.388, 2.553 y 4.316), fuera propiedad de la Entidad Urbanizadora Pinedo S. A., ni se ordenaba practicar modificación o cancelación alguna sobre dicha finca, determinando los asientos a practicar en la misma.

Por todo ello y sin perjuicio de una calificación más exhaustiva de las Sentencias aludidas, éstas no serían el título hábil para provocar ninguna inscripción registral sobre la citada finca 6.078, en base al artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que dispone: «Artículo 82.— Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, o por otra escritura o documento auténtico, en el cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, o sus causahabientes o representantes legítimos. Podrán, no obstante, ser canceladas sin dichos requisitos cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por declaración de la Ley o resulte así del mismo título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación preventiva. Si constituida la inscripción o anotación por escritura pública, procediere su cancelación y no consintiere en ella aquel a quien ésta perjudique, podrá el otro interesado exigirla en juicio ordinario.»

Ahora bien, dichas Sentencias, sin perjuicio de una calificación exhaustiva de las mismas, no serían título hábil para provocar ninguna inscripción en la finca registral número 6.078. Y, además de lo señalado en párrafos anteriores, la anulación solicitada en el documento no se puede practicar porque en la Resolución Judicial aportada no se ordena cancelación alguna y sería necesario que dicha Resolución lo ordenase explícitamente indicando la finca y la inscripción de la misma que debiera cancelarse (ex RS DGRN 10 y 12 de Diciembre de 2.019)

Además en la Sentencia del Tribunal Supremo tantas veces aludida en su fundamento de derecho tercero se señala: «En consecuencia, se estiman ambos recursos y, conforme al artículo 1715. 1. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta Sala resuelve lo procedente, dentro de los términos en que aparece planteado el debate. Tal como se desprende de lo expuesto hasta aquí no cabe declarar nulidad alguna, ni de contrato, ni de las inscripciones registrales, ni acordar tampoco cancelación registral alguna, es decir, debe ser desestimada la demanda, con aplicación, en cuanto a las costas, de mismo artículo 1715.2.»

Sin perjuicio de los anteriormente expuesto, y con respecto a la finca registral 5580 y a la finca registral 5093 aludidas en la documentación presentada se reproduce el párrafo 7.º de los Fundamentos de Derecho de la segunda nota de calificación respecto de la finca registral 5.580 (trasladada al Registro de la Propiedad de Toledo número 3) y respecto a la posible doble inmatriculación de la finca 5.093 y 6.078.

«Dicha finca 5.580 fue trasladada con fecha 20 de noviembre de 2009 al Registro de la Propiedad de Toledo N.º 3, y por lo tanto ya no es competencia del Registro de la Propiedad de Toledo N.º 1 siéndole de aplicación en su caso el artículo 1 párrafo 2 de la Ley Hipotecaria, que dice: 'Artículo 1.— Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en el Registro, en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles.' Y el artículo 2 del Reglamento Hipotecario, que dice: 'Artículo 2.— 1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley, las inscripciones o anotaciones se harán en el registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles. Si alguna finca radicase en territorio perteneciente a dos o más registros, será íntegramente competente aquél en cuya circunscripción se ubique la mayor parte de la finca. 2. Cualquier alteración de la demarcación registral deberá ir acompañada de la delimitación geográfica georreferenciada de los distritos registrales resultantes.»

— La finca 5.093 está inscrita desde el día 03 de Agosto de 1.942 a favor de Don M. G. V., en virtud de escritura otorgada en Toledo el día 18 de Junio de 1.942, ante el Notario Don Manuel Ortega Paniagua; por lo que en el supuesto de entender que existe una doble inmatriculación total o parcial en la finca registral 6.078, sería aplicable el artículo 209 de la Ley Hipotecaria, que dice: «1. La subsanación de la doble o, en general, múltiple inmatriculación de una misma finca o parte de ella en folios registrales distintos tendrá lugar a través de expediente que se tramitará con sujeción a las reglas siguientes: Primera. Será competente para su tramitación y resolución el Registrador del distrito hipotecario en que radique la finca doblemente inmatriculada. Si la superficie de la finca se extendiese sobre territorio de dos o más Registros, la competencia vendrá determinada por el historial registral más antiguo, y si todos fueran de la misma fecha, corresponderá al Registrador del distrito donde se sitúe la mayor parte de la superficie de la finca. Segunda. El expediente se iniciará de oficio por el Registrador, o a instancia del titular registral de cualquier derecho inscrito en alguno de los diferentes historiales registrales coincidentes, en los cuales deberán hacerse constar, en los términos prevenidos reglamentariamente, los datos personales del solicitante y un domicilio para la práctica de notificaciones. Tercera. Si el Registrador, una vez realizadas las investigaciones pertinentes en su propio archivo, incluido el examen de las representaciones gráficas de que disponga, y recabados los datos pertinentes del Catastro Inmobiliario, apreciara la coincidencia de las fincas y, en consecuencia, la posibilidad de doble inmatriculación, total o parcial, notificará tal circunstancia a los titulares de los derechos inscritos en cada una de las fincas registrales o a sus causahabientes, si fueren conocidos, en la forma prevenida en esta Ley, dejando constancia de ello mediante nota al margen de la última inscripción de dominio extendida en el folio de cada uno de los historiales coincidentes. Cuarta. Cuando el dominio sobre la finca aparezca inscrito en los distintos folios registrales en favor de una misma persona, si los mismos estuviesen libres de cargas o fueran estas exactamente las mismas y estuviesen inscritas siguiendo el mismo orden, de modo que no puedan producirse perjuicios para terceros, la contradicción se salvará con el consentimiento de los interesados, practicando al final del historial registral más reciente un asiento de cierre o cancelación del mismo, haciendo referencia a este hecho, mediante la oportuna nota al margen en el historial más antiguo. Quinta. Si fueren distintos los titulares del dominio o de las cargas inscritas o siendo coincidentes no guardasen idéntico orden, el Registrador convocará a los interesados a fin de lograr el acuerdo que determine las titularidades que han de recaer sobre la finca y la prelación registral entre ellas.

Sexta. Si todos comparecieran y unánimemente convinieran las rectificaciones que, a su juicio, hayan de realizarse, el Registrador, siempre que estimase legalmente procedentes las operaciones así convenidas, hará constar documentalmente el acuerdo, que firmará con los interesados, y procederá a cancelar el historial de la finca registral más moderna y, en su caso, rectificar la más antigua, en la forma acordada. Séptima. Si alguno de los interesados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición en cualquier fase de la tramitación, el Registrador dará por concluido el expediente, dejando constancia documental de dicho extremo y también por nota al margen de la última inscripción de dominio practicada en cada uno de los folios reales coincidentes. En tal caso, el promotor del expediente podrá entablar demanda en juicio declarativo contra quienes no hubieran comparecido o hubiesen formulado oposición ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca. Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la constatación de la doble inmatriculación por parte del Registrador podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa; quedando siempre a salvo la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente, en defensa de su derecho al inmueble. Octava. Las notas marginales de doble inmatriculación practicadas en los folios de las fincas afectadas caducarán a los seis meses de su fecha, salvo que dentro de dicho plazo se practique anotación preventiva, como consecuencia de la presentación en el Registro de la demanda interpuesta en el procedimiento judicial correspondiente. En todos los casos, se aplicarán al asiento de presentación y, en su caso, a la anotación preventiva practicada las normas sobre prórroga o mantenimiento de vigencia prevenidas para el caso de interposición de recurso frente a la calificación del Registrador. Novena. En todos los demás supuestos, siempre que se entable juicio declarativo ordinario relativo al dominio o cualquier otro derecho inscribible, relativo a la misma finca, se dará inmediatamente por concluido el expediente. 2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones concordantes.»

Vistos los expresados hechos y fundamentos de Derecho, resuelvo no practicar la/s operación/es solicitada/s por los motivos expuestos.

Dada la calificación negativa precedente, le informo que de conformidad con la modificación de la legislación Hipotecaria vigente, a partir del 2 de Enero del año 2.002, su asiento de presentación quedará prorrogado 60 días más a partir de la fecha de la recepción de la notificación.

Usted puede: (...)

Toledo, a catorce de enero del año dos mil veintiuno (firma ilegible). Fdo. Aurelio Martín Lanzarote Registrador del Registro de la Propiedad de Toledo n.º 1».

### III

Contra la anterior nota de calificación, don S. V. C., en nombre y representación de la mercantil «Urbanizadora Pinedo, S. A.», interpuso recurso en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 10 de abril de 2021, teniendo entrada en el Registro de la Propiedad de Toledo número 1 el día 22 de abril de 2021. Dicho recurso se interpuso mediante dos escritos, solo uno de los cuales se encontraba, sin embargo, firmado, que eran de contenido casi idéntico, salvo que uno era algo más extenso que el otro al añadirse algunos párrafos y mencionarse en el contenido del escrito los documentos que se anejaban, que en el otro documento se mencionaban incluidos en un índice. Además, dichos escritos contenían de manera conjunta un recurso contra notas de calificación de dos registros distintos,

los Registros de la Propiedad de Toledo número 1 y 3. En dicho escrito de recurso (se transcribe el más extenso) el recurrente hacía las siguientes alegaciones:

«Primera.—Urbanizadora Pinedo S. A. es propietaria en pleno dominio y con carácter privativo, de las siguientes fincas: Las fincas registrales 5580, 5092 y 3909, las cuales tienen sus orígenes, sus linderos y superficies de conformidad con lo indicado en el Informe de Rectificación y Mayor Cabida que se protocoliza en la escritura Notarial de Dña. Ana Victoria García-Granero Colomer de 20/8/2019, remitiéndonos a tales efectos a lo expuesto en dicho informe.

Para acreditar la que suscribe el cargo que ostenta dentro de la entidad Urbanizadora Pinedo S. A., (...) copia de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, comprensivo de nombramiento de consejo de administración, cargos dentro del mismo y consejero delegado, otorgada por la Notario Dña. Ana Victoria García-Granero Colomer de fecha 26/6/2019, número de protocolo 1.208. Dicho documento fue presentado y debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Toledo, tal y como se puede comprobar en dicha escritura (...)

Consta la escritura otorgada por el Notario D. Ignacio Carpio González, de fecha 2/12/2019, con número de protocolo 2.318, de Restitución de la Propiedad de Exceso de cabida de la finca, donde se viene a certificar la titularidad de los terrenos a favor de Urbanizadora Pinedo S. A. (...)

Asimismo se otorgó escritura pública por el notario D. Fidel Sánchez Lozano, el 15/12/2020, con número de protocolo 3.949, siendo una escritura complementaria de otras para acreditación de circunstancias urbanísticas y constatación de las referencias catastrales, constancia de sentencia finca registral 5580 de los registros de la propiedad de Toledo n.º 3 y n.º 1 de Toledo.

Dichos terrenos se encuentran al norte del municipio de Toledo, encuadrados dentro de la unidad UA-27 del Plan General de Toledo, en una de las zonas de renovación urbana del núcleo urbano de la ciudad, en la zona de (...).

Tanto el Ayuntamiento de Toledo como el Ministerio de Defensa conocen sobradamente dicha titularidad. Es más, el Ayuntamiento fue parte demandada en el procedimiento judicial, en el cual Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.007, n.º 355/2.007 (...)

Con anterioridad se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Toledo, de fecha 5/12/1.998, en el procedimiento de Mayor Cuantía 222/93 y Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, en el recurso de apelación 45/2.000. Ambas sentencias fueron casadas por la Sentencia del Tribunal Supremo que se ha referenciado (...)

Pues bien, entendemos que tanto las distintas Administraciones, como personas físicas y jurídicas habrán de dar cumplimiento a lo estipulado en la Sentencia del Tribunal Supremo, por la cual en definitiva se desestimaba íntegramente la demanda formulada por el Ministerio de Defensa, en el sentido de que se desestimaron todas las pretensiones formuladas en la demanda, entre otros pedimentos los siguientes:

– Se solicitó en la demanda que se declarara que la Administración del Estado, a través del Ministerio de Defensa, es propietaria de la finca 6078 inscrita al folio 217, del tomo 504, libro 137, del Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo.

– También se solicitaba en la demanda: Que la inscripción sexta en lo que se refiere a su parcela 18, la inscripción 78, la inscripción 88, correspondientes a la finca 5580 inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo al tomo 1070, libro 562 y todas las inscripciones o notas marginales que traigan causa de la misma, son contradictorias con la finca 6078, inscrita al folio 217, del tomo 504, libro 137, del Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo, y en consecuencia se declare la nulidad de dicha inscripción 6.ª exclusivamente en

lo que afecta a la parcela 18, de las inscripciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> y de todas las inscripciones o notas marginales que traigan causa de las mismas;

– También se solicitaba en la demanda que se declarara que la finca 5093, del tomo 485, libro 127, folio 68, del Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo, forma parte de la finca 6078, y se ordenara la cancelación del historial jurídico registral de la finca 5093.

Pues bien, todas las peticiones de la demanda, entre las que se encuentran las anteriormente indicadas, fueron desestimadas por el Tribunal Supremo.

Se recoge en dicha Sentencia la existencia de irregularidades en la inmatriculación de la finca 6078 por el Ministerio de Defensa, que parte de una segregación de la finca 5093 con una compraventa que el Alto Tribunal considera como simulación subjetiva y se reconoce la cualidad de tercero hipotecario a Urbanizadora Pinedo S. A.

Además, se ha de indicar que durante la tramitación del procedimiento Mayor Cuantía 222/93, por parte del Ministerio de Defensa se procedió a la segregación de la finca 6078, a sabiendas de la controversia existente sobre la misma, y sobre la más que «dudosa» titularidad que tenían sobre las fincas objeto de discusión. Con evidente mala fe por parte del Ministerio de Defensa se procedió a dicha segregación mediante la escritura notarial efectuada por la Gerencia de Infraestructura de la Defensa (Ministerio de Defensa), otorgada el 1 de febrero de 1.995, ante el Notario D. Vicente de Prada Guaita.

El Ministerio de Defensa, lejos de hacer cumplir con lo estipulado en dicho Fallo, y ocultando al Registro de la Propiedad n.º 1 de Toledo la existencia de dicha Sentencia, de forma ilícita ha realizado actuaciones de disposición y de regularización de superficies de lo que a día de hoy figura como inscrito como Finca 6078, siendo, a juicio del que suscribe, de extrema gravedad dicha actuación por el Ministerio de Defensa, dado que no se le reconoció la propiedad de la finca 6078.

Asimismo se han presentado escritos en el Ayuntamiento de Toledo por parte del Ministerio de Defensa, no llegando a comprender esta parte cómo se han cursado todas sus gestiones conociendo la tan controvertida Sentencia del Supremo, habiéndose advertido por varios escritos del Letrado D. I. E., sin que por el Ayuntamiento de Toledo se hayan realizado las correspondientes gestiones y averiguaciones para acreditar los derechos que asistían al Ministerio solicitante.

En definitiva, los terrenos que ha tratado de incluir como suyos el Ministerio de Defensa son propiedad en la actualidad de Urbanizadora Pinedo S. A., encontrándose esta entidad en trámites de regularización de la legalidad de dichos terrenos, pues a día de hoy registralmente se encuentran a nombre del Ministerio de Defensa, pese a ser un dato erróneo, que deberá ser corregido a través de los medios correspondientes.

Segunda.—A la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo, y dado que se la finca 6078 se ha visto afectada por los pronunciamientos que en la misma se contienen, en relación con los pedimentos de la demanda y la exposición de titularidades de fincas que el Ministerio de Defensa argumentó a su favor y que fueron totalmente desestimados, y que nos encontramos en trámites de regularización de titularidades y determinación de superficies, por medio del presente escrito, además de dejar constancia expresa de todo lo anterior, solicitamos se dé cumplimiento a lo estipulado por la Sentencia del Tribunal Supremo en cuanto al fondo del asunto, para que en definitiva se pueda exigir al Excmo. Ayuntamiento que deje de realizar gestiones de disposición y de actuación sobre los terrenos objeto de discusión en tanto en cuanto al menos no se acredite la titularidad de dichas fincas, más allá de lo que actualmente figura a nombre del Ministerio de Defensa, dado que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.007 ha venido a determinar que dicho Ministerio de Defensa no es titular de los terrenos de los que trata disponer, sino que los terrenos de la finca 6078 no van más allá de los límites físicos reconocidos físicamente en (...) de Toledo.

Asimismo solicitamos se haga respetar la Sentencia del Tribunal Supremo, debiendo realizar el Ayuntamiento las debidas advertencias al Ministerio de Defensa, dado que se están produciendo una serie de graves atropellos contra Urbanizadora Pinedo S. A., mediante actuaciones principalmente realizadas por dicho Ministerio y por el propio Ayuntamiento de Toledo, quienes están obviando el contenido de dicha Sentencia y están tomando decisiones sobre los terrenos sobre los que se refiere la misma y sobre los que se ha ido haciendo mención en nuestros escritos, que en definitiva vienen a corroborar que dichas fincas son en realidad propiedad de Urbanizadora Pinedo S. A.

Los terrenos que ha tratado de incluir como suyos el Ministerio de Defensa, que se corresponden con lo que ilícitamente inscribió a su nombre con la finca 6078 son propiedad en la actualidad de Urbanizadora Pinedo S. A., que es propietaria de los terrenos que comprenden la fincas 5580, 5092 y 3909.

Por otro lado, en su día, en el contrato de opción de compra del año 2.013 de la finca 5580, de los 17.769,87 metros cuadrados que se tomaron de la finca 5.580, realmente se refieren únicamente a la parcela 1 de dicha 5580, dándose la situación además que se arrebataron ilegalmente otros 3.900 metros cuadrados de la parcela de Urbanizadora Pinedo S. A. por parte del agente urbanizador Cotoima. Dichos terrenos son sobradamente conocidos, pues en la actualidad existen dos edificios de grandes dimensiones construidos en los últimos años. Además, como decimos, esos 3.900 metros cuadrados se utilizaron por parte del Ayuntamiento para llevar a cabo el PAU, de forma ilegal, dado que el certificado de 29/4/2011 emitido por el Ayuntamiento de Toledo fue fraudulento.

El resto de la parcela de la Finca 5580, la cual no se vendió en dicha compra venta, no resultó afectada y sin embargo ahora no aparece por ningún lado (...)

escrito presentado por el Letrado de la que suscribe y socia de Urbanizadora Pinedo S. A., en el cual denunciaba al Ayuntamiento de Toledo una serie de actuaciones irregulares sobre la finca 5580. A dicho escrito no se ha obtenido contestación por parte del Ayuntamiento de Toledo (...)

Y así se ha reflejado en la escritura del Notario D. Ignacio Carpio de diciembre de 2.019.

Se ha de indicar por último que ni siquiera históricamente los terrenos que se corresponden con los de Urbanizadora Pinedo S. A., el Ministerio de Defensa los consideraba suyos, como podemos acreditar con la documentación de que disponemos, y sí se apropiaron de ellos a través de unos trámites más que dudosos a través del art. 206 de la LH que llevaron a cabo en su día, faltando a la verdad y a la realidad, y como se ha visto posteriormente ha quedado desvirtuada esa propiedad con la Sentencia del Tribunal Supremo del año 2.007.

Tercero.—Volviendo a la escritura del Notario D. Ignacio Carpio de diciembre de 2.019, indicar que en cuanto a la Finca 5580, el contenido del expositivo 1.º de dicha escritura comienza afirmando que la sociedad Urbanizadora Pinedo S. A. es propietaria del resto de la finca matriz 5580, y continúa disponiendo que dicha finca registral se forma por agrupación de las registrales 5092, 5093, 3909, 6076 y 6078. Esa afirmación es errónea. La Finca 5580 se forma por agrupación de las registrales 4790, 4791, 4792, 4793, 4794 y 5092. Esta última, a su vez, se forma al agrupar varias fincas entre las que se encontraba la 3909 y las 5091 y 5082, 5083, 5084 y 5085, habiéndose suspendido la inscripción en cuanto a 13 fanegas y 250 estadales de la primera de dichas 6 fincas, solicitando la inscripción del expresado exceso de cabida al amparo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y D. C. L. V. agrupó dichas 6 fincas por ser colindantes y solicita que se haga constar la agrupación, lo cual verificó por la presente por su título D. C. L. V., inscribe su dominio por agrupación sobre esta finca y por lo que respecta a 13 fanegas y 250 estadales, tal y como consta en el Registro de la Propiedad por la escritura de 18/6/1942 ante el Notario D. Manuel Ortega (...)

Por parte del Registro de la Propiedad no consta inscrita en la actualidad la finca 5.580, siendo cierto que en la venta que se realizó en 1.992 solamente se transmitió la parcela número 1, por lo que se cometieron una serie de irregularidades por el Registro de la Propiedad que procederá rectificar por éste y cuyo procedimiento se está llevando a cabo. Además, los 3.900 metros cuadrados que se utilizaron por parte del Ayuntamiento para completar los 21.000 metros cuadrados necesarios para llevar a cabo el PAU, fueron tomados de forma ilegal, dado que el certificado de 29/4/2011 emitido por el Ayuntamiento de Toledo fue fraudulento y contrario a derecho, no acreditando de dónde tomaba esa superficie (...)

dos contestaciones efectuadas por el Ayuntamiento, (...) escrito de fecha 14/10/2019 (presentado el día 15) y (...) la contestación del Ayuntamiento. Como puede comprobarse, el Ayuntamiento viene conociendo desde hace tiempo, y por ende también el Ministerio de Defensa, la pretensión sobre la titularidad y la posesión de la finca 5580 y las que ella ha ido englobando.

El resto de la parcela de la Finca 5580, la cual no se vendió en dicha compra venta, no resultó afectada, y la mismo engloba, una vez restados los 17.769,87 metros cuadrados que se transmitieron en 1.992, por lo que el resto de la finca a la que se hace referencia en la escritura de Restitución de Titularidad de Exceso de Cabida de Finca de fecha 2/12/2019 es correcta en cuanto las superficies, titularidades y linderos de dicha finca 5580, tal y como detalladamente se explica en la misma.

A más abundamiento, indicar que la finca 5092 con la 3909 y una tierra en este término constituida por la suerte 2.<sup>a</sup> (73 fanegas) y la suerte 3.<sup>a</sup> (19 fanegas) de (...), y la parcela n.º 28-4-7 de la vía pecuaria (...), la n.º 13 de la denominada (...) y la n.º 24 de la llamada (...), en superficie de 56 hectáreas, 33 áreas y 38 centiáreas. Linda al norte con (...), al Sur con camino (...), al Este (...) y Oeste (...) Esta fina [sic] se forma por agrupación de la inscrita en el n.º 3909 al Folio 20 del Libro 86, tomo 354 de Toledo, inscripción 3.<sup>a</sup> y de los inscritos con los números 5081 a 5085 a los Folios del 51 al 59 al 53\*\*\*\* de este Libro inscripción 1.<sup>a</sup> Esta finca ha pasado a formar la inscrita en el n.º 5580, al folio 111 del libro 132 de Toledo, inscripción 1.<sup>a</sup>, en Toledo, el 6/11/1958.

La Finca 5580 se forma por la agrupación de las inscritas con los números 4790 al 4794, a los Folios 74 al 82 del Libro 122 de Toledo, inscripción 13 los cuales están libres de cargas y de la número 5092 al Folio 66 del Libro 127 del Toledo, inscripción 1.<sup>a</sup> Se agrupan por tener linderos comunes para formar la finca de este número.

La Finca 3909 tiene 106 fanegas.

Todas las superficies han sido comprobadas por el Arquitecto Superior D. A. C. F., colegiado 7124.

Cuarto.- (...) distintas resoluciones dictadas por los Registros de la Propiedad números 1 y 3 de Toledo, por las cuales se han venido denegando de forma contraria a derecho las distintas solicitudes de inscripción formuladas por Urbanizadora Pineda S. A., que son las que en definitiva han motivado la presentación del presente escrito. Con todas las solicitudes que se han ido presentando en ambos Registros se ha aportado toda la documentación que se adjunta con este escrito, e incluso otra documentación adicional.

Son las siguientes: (...)

Por todo lo expuesto,

Solicita que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, se tengan por efectuadas las alegaciones formuladas y acogiendo las mismas, en definitiva este Organismo, dentro de sus facultades y competencias establecidas por la Ley, acuerde de la orden ejecutiva de inscripción a los dos Registros, según lo que se pide, de las fincas de propiedad de la demandante, con la máxima urgencia y diligencia, considerando los graves perjuicios económicos que se han estado y se están produciendo, reiteradamente, a daño del demandante».

## IV

El registrador de la Propiedad de Toledo número 1 emitió informe, en el que entendía que la nota de calificación que era objeto de recurso era la de fecha 14 de enero de 2021, y no la de 9 de enero de 2020, que también le había sido remitida con el recurso, señalando que el recurso presentado era extemporáneo, y elevó el expediente a esta Dirección General.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 19 bis y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de mayo y 25 y 26 de septiembre de 2017.

1. Como cuestión procedimental previa para la resolución de este expediente ha de determinarse si el recurso presentado es o no extemporáneo, pues afirma el registrador en su informe que ha sido interpuesto transcurrido el plazo legal establecido para ello, ya la notificación de la calificación registral recurrida tuvo lugar por medio de fax a los tres notarios autorizantes de las escrituras objeto de calificación, don Ignacio Carpio González, don Nicolás Moreno Badía y don Fidel Sánchez Lozano, el día 18 de enero de 2021, y al presentante por medio de correo electrónico remitido a la dirección facilitada por el mismo el día 18 de enero de 2021, confirmando el mismo día el presentante la correcta recepción de la documentación remitida por medio de contestación a dicho correo electrónico enviada al correo corporativo del Registro de la Propiedad de Toledo número 1, según acredita el registrador con justificantes de dichos envíos por fax y de los correos electrónicos, mientras que el escrito de recurso se presentó directamente en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 10 de abril de 2021, es decir, más de un mes después –y más de dos meses, casi tres– de tales notificaciones.

2. De acuerdo con lo establecido el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, la notificación de la calificación negativa se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente, artículos 40 a 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), siendo, a tal efecto, válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y quedara constancia fehaciente.

El artículo 41.1, párrafos primero y tercero, de la Ley 39/2015 establece que «las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electróni-

cos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía (...) Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente». El artículo 41.3, párrafo primero, de la misma ley añade que «en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración».

En este caso, del justificante de notificación de la calificación al presentante aportado por el registrador resulta que se envió a este por correo electrónico el día 18 de enero de 2021, a la dirección facilitada por el mismo, la nota de calificación objeto del recurso de fecha 14 de enero de 2021, así como las tres notas anteriores de calificación negativa mencionadas del año 2020, en formato «pdf», tal como se menciona en el cuerpo del mensaje enviado —en el cual consta además que ello se realiza así conforme a la conversación telefónica que previamente han mantenido remitente y destinatario— y consta en el título de los documentos adjuntados; y resulta también que dicho destinatario respondió a su vez al correo enviado afirmando haber recibido correctamente la documentación remitida. Además, el recurrente menciona en su escrito de recurso que acompaña como documentación adjunta la citada nota de calificación de 14 de enero de 2021 del registrador del Registro de la Propiedad de Toledo número 1, así como las tres anteriores de 2020 (las denomina resoluciones o contestaciones del Registro de la Propiedad de Toledo número 1).

3. De todo ello se desprende que parece claro que el presentante admitió que se efectuase la notificación de la calificación por vía telemática y que queda constancia que recibió copia de la misma el día 18 de enero de 2021.

Dado que el plazo para interponer un recurso contra la calificación del registrador ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública es de un mes a contar desde la notificación de la calificación (ex artículo 326.2.º de la Ley Hipotecaria), que según el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, a la que se remite el artículo 326 de la Ley Hipotecaria para el cómputo de los plazos para recurrir, el plazo de un mes se computa a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación y concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento y que el escrito de recurso fue presentado en este caso directamente en la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 10 de abril de 2021, casi tres meses después de dicha notificación, debe concluirse que la presentación de dicho recurso ante esta Dirección General ha sido extemporánea.

4. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en

plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 19 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don G. C. P., en nombre y representación y en su condición de administrador único de la mercantil «Pinturas y Papeles Romo, S. L.», contra la calificación realizada por el registrador de la Propiedad de Huesca número 1, don José Pedro Gómez Barrio, de una escritura de constitución de servidumbre y compraventa otorgada el día 5 de diciembre de 2018 ante don Luis de Codes Díaz-Quetcuti, notario de Zaragoza, con el número 2.140 de protocolo, en la que dicha sociedad adquiere el dominio de la finca registral 824 de la mercantil «Happy Kids Garden, S. L.».

Se presentó el día 5 de diciembre de 2018 copia autorizada telemática de la escritura de constitución de servidumbre y compraventa otorgada el día 5 de diciembre de 2018 ante don Luis de Codes Díaz-Quetcuti, notario de Zaragoza, con el número 2.140 de protocolo, en el Registro de la Propiedad de Huesca número 1, causando el asiento de presentación 813 del Libro Diario 159.

Iniciado el procedimiento registral, en fecha 12 de diciembre de 2018, el registrador de la Propiedad de Huesca número 1 acordó «suspender la calificación» del referido documento al no acreditarse «la liquidación del impuesto devengado por el acto o contrato objeto de la escritura electrónica» conforme a lo dispuesto en los «artículos 245 y 255 de la Ley Hipotecaria, 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, 33 de la Ley 29/1987, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y 7 y 8 de la Ley 8/2007, de Medidas Tributarias de la Comunidad de Aragón». Dicho acuerdo fue debidamente notificado telemáticamente al notario autorizante el mismo día.

Dicha liquidación tributaria no fue debidamente acreditada al Registro de la Propiedad, pese a haberse realizado en fecha 4 de enero de 2019, según resulta del propio expediente, siendo cancelado por caducidad el asiento de presentación en fecha 6 de marzo de 2019.

Por escrito de fecha 10 de mayo de 2021, que fue presentado el mismo día en la Sede Electrónica de la Oficina del Registro General del Ministerio de Justicia, don G. C. P., en nombre y representación de la mercantil «Pinturas y Papeles Romo, S. L.» en su condición de administrador único, interpuso recurso respecto de la suspensión de la calificación de fecha 12 de diciembre de 2018.

El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, en relación con su artículo 324, permite al interesado recurrir contra la calificación negativa del registrador, sea total o parcial y dentro o fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la misma Ley Hipotecaria, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria establece que el plazo de interposición del recurso es de un mes desde la notificación de la calificación.

En el presente expediente debe, por tanto, entenderse que el objeto del mencionado escrito de recurso, de fecha 10 de mayo de 2021, no puede ser sino la interposición de un recurso contra la suspensión de la calificación del registrador de fecha 12 de diciembre de 2018 y, por tanto, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiesen puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante cabe recordar, que según doctrina reiterada de este Centro Directivo, (*cf*: Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de mayo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y 25 de abril de 2015), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba

ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporaneidad.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 28 de julio de 2021 (8.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don V. M. C. P. contra la notificación de la registradora de la Propiedad de Ontinyent, doña Cristina Carbonell Llorens, por la que desestiman unas alegaciones formuladas en procedimiento de inscripción de representación gráfica.

1. En el caso de este expediente se formula recurso contra la notificación de la desestimación de alegaciones formuladas en un procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

La registradora informa que con fecha 27 de mayo de 2021 se acordó la inscripción de la representación gráfica.

2. Del tenor del artículo 199 de la Ley Hipotecaria resulta que no se contempla notificación alguna al titular colindante de la desestimación de las alegaciones formuladas y de la consecuente práctica de la inscripción. Las actuaciones previstas en la norma para tales casos son que, a la vista de las alegaciones efectuadas, el registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio y que la certificación catastral descriptiva y gráfica se incorporará al folio real y se hará constar expresamente que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro, circunstancia que se notificará telemáticamente al mismo y se reflejará en la publicidad formal que de la misma se expida.

Es más, en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria se excluye la notificación de la inscripción a los titulares de derechos inscritos si ya constan notificados en los trámites del artículo 199. Así, el párrafo séptimo de la letra b) de este artículo dispone que «una vez inscrita la representación gráfica georreferenciada de la finca, su cabida será la resultante de dicha representación, rectificándose, si fuera preciso, la que previamente constare en la descripción literaria.

El Registrador notificará el hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos, salvo que del título presentado o de los trámites del artículo 199 ya constare su notificación».

3. El nuevo procedimiento de inscripción de representación gráfica georreferenciada y su coordinación con el Catastro se incardina en el marco de la desjudicialización de procedimientos que constituye uno de los objetivos principales de la nueva Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y de la citada Ley 13/2015, de 24 de junio, regulándose en esta última los procedimientos que afectan al Registro de la Propiedad y atribuyendo competencia para la tramitación y resolución a los registradores de la Propiedad.

Uno de los principios de esta nueva regulación de la Jurisdicción Voluntaria es que, salvo que la Ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, tal y como se destaca en la Exposición de Motivos de la citada Ley 15/2015 o su artículo 17.3.

En esta línea el artículo 199 de la Ley Hipotecaria dispone que «el Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado. En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el Registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción. La calificación negativa podrá ser recurrida conforme a las normas generales».

A la vista de este precepto y en coherencia con otros preceptos de la Ley hipotecaria (*cfr.* artículos 18 y 19 bis), en caso de calificación positiva de la representación gráfica, lo procedente es practicar la inscripción correspondiente, sin perjuicio de que quede constancia en el procedimiento la resolución motivada en la que se acuerda dicha inscripción que queda bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria). Únicamente si la calificación de la representación gráfica es negativa, puede recurrirse conforme a las normas generales, según reza el precepto.

En cambio, no prevé la norma que se efectúe una calificación de cada una de las alegaciones, sujeta a posibilidad de recurso. Esta posibilidad, además, supondría un grave entorpecimiento del tráfico, pudiendo llegar a causar grandes dilaciones en el procedimiento previsto en la Ley.

También ha señalado esta Dirección General (*cfr.* Resolución de 14 de noviembre de 2016) que debe evitarse introducir nuevos trámites no contemplados en el procedimiento que pudieran suponer sucesivas intervenciones de los interesados, lo que, además de no preverse en dicho expediente registral, haría derivar el mismo en una suerte de procedimiento contencioso que desvirtuaría su naturaleza.

4. Como ha afirmado en múltiples ocasiones este Centro Directivo (basándose en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), el recurso es el cauce legalmente arbitrado para impugnar las calificaciones de los registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado; conforme al artículo 324 de la Ley Hipotecaria el recurso podrá interponerse contra las calificaciones negativas del registrador y deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con dicha calificación (artículo 326 de la Ley Hipotecaria).

Es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid., por todas, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de noviembre de 1985, 6 de octubre de 2004, 18 de enero, 14 de febrero, 15 y 21 de abril, 22 de julio y 30 de diciembre de 2005, 12 de enero, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero, 19 de junio y 29 de septiembre de 2008, 22 de marzo y 12 de noviembre de 2011, 24 de mayo y 19 de abril de 2013, 13 de marzo y 23 de abril de 2014, 29 de mayo y 22 de julio de 2015, 6, 13 y 19 de septiembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, entre otras) que sólo puede ser objeto de recurso la nota de calificación negativa de los registradores, pero no los asientos ya practicados.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, por lo que sólo dichos tribunales pueden declarar la nulidad de un asiento. Y no sólo ello es así, sino que, además, debe ser en procedimiento dirigido contra todos aquellos a quienes tal asiento conceda algún derecho (artículo 40 «in fine» de la Ley Hipotecaria).

En este sentido este Centro Directivo ha declarado con anterioridad (*cfr.* Resoluciones citadas anteriormente, entre muchas otras) que el recurso contra la calificación registral es el cauce legalmente arbitrado para impugnar la negativa de los registradores a practicar, en todo o parte, el asiento solicitado (*cfr.* artículos 66 y 324 de la Ley Hipotecaria) y tiene por objeto, exclusivamente, determinar si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la procedencia de las alegaciones en un procedimiento de jurisdicción voluntaria finalizado con acuerdo de practicar la inscripción, ni de la procedencia o improcedencia de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales con los que se ha culminado dicho procedimiento, cualquiera que sea la clase de estos, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. No cabe instar recurso alguno frente a una calificación positiva del registrador por la que se acuerda extender el correspondiente asiento. Por ello, de admitirse y estimarse por esta Dirección General el recurso, supondría estimar un recurso contra una inscripción realizada.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de julio de 2021 (8.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de septiembre de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don M. F. V., abogado, en nombre y representación de una comunidad de propietarios de Algeciras, contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Algeciras número 1, don Eduardo Entrala Bueno, por la que se suspende una anotación de embargo.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante mandamiento, expedido por duplicado el día 18 de febrero de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Algeciras en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 1673/2017, se ordenaba se tomase anotación preventiva de embargo sobre la finca registral número 19.262 del Registro de la Propiedad de Algeciras número 1, que se decía propiedad de don A. G. C. T., a favor de una comunidad de propietarios.

##### **II**

Presentado el día 15 de mayo de 2019 dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Algeciras número 1, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

###### «I) Antecedentes de hecho

1.º) con fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve se presentó en este Registro de la Propiedad N.º 1 de los de Algeciras, mandamiento expedido por duplicado por Juzgado de 1.ª Instancia N.º 3 de Algeciras, el 18 de Febrero de 2019, procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 1673/2017, causando el asiento de presentación número 757 del Diario 182.

2.º) Por el que se ordena se tome anotación preventiva de embargo sobre la finca 19262, que se dicen propiedad de A. G. C. T., a favor de comunidad de propietarios del edificio (...)

3.º) El reseñado título ha sido calificado en el día de la fecha conforme a los siguientes:

## II) Fundamentos de Derecho.

Vistos los artículos 18 y 21 de la Ley Hipotecaria, y 51.9.ªa) de su Reglamento; he resuelto suspender la práctica del asiento solicitado por el defecto subsanable de no constar en el mandamiento, ni la dirección, ni el CIF del ejecutante.

Notifíquese la anterior calificación al presentante y a la autoridad judicial que ha expedido el mandamiento calificado dentro del término de 10 días a contar desde la fecha, haciendo constar expresamente que a:) (...)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Eduardo Entrala Bueno registrador/a de Registro Propiedad de Algeciras 1 a día veintitrés de Mayo del año dos mil diecinueve».

## III

Contra la anterior nota de calificación, don M. V. F., abogado, en nombre y representación de una comunidad de propietarios de Algeciras, interpuso recurso el día 18 de junio de 2021 en virtud de escrito y en base a los siguientes argumentos:

«Primero.—Que por decreto del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Algeciras, de fecha 18/02/2019, se acuerda en su parte dispositiva el Embargo vía de mejora de la finca registral n.º 19262. De conformidad con el dictado del Art.º 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dicho documento (decreto judicial), se presenta para su asiento el día 15/05/2019 (...)

Segundo.—En escrito de calificación. de ese Registro de la Propiedad, de fecha 15/05/2019, se suspende la práctica del asiento, por el defecto subsanable, de: «no constar en el mandamiento ni la dirección ni el CIF de la ejecutante» (...)

Con fecha 31/05/2019, por esta parte, se remite dichos datos a fin de subsanar dicha calificación (...)

Procediéndose a la práctica de la anotación preventiva de embargo de la finca n.º 19262, con fecha 18/06/2019.

Tercero.—Con fecha 09/09/2019, en escrito judicial del juzgado de primera instancia n.º 3 de Algeciras, en Diligencia de ordenación, recibido por fax, de ese Registro de la propiedad, la misma suspensión decretada en fecha de mayo de 2019, en duplicación de la suspensión decretada tres meses antes, por dicho Registro de la Propiedad, se había practicado el asiento de embargo solicitado (...)

Cuarto.—Con fecha 31/07/20,19, se expide Diligencia de orden y Mandamiento dirigido a ese Registro de la propiedad, por el Juzgado antes mencionado, referido a la ejecución mencionada en el punto primero, sobre la finca citada, a fin de que expidiese y se remita al juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos. Titularidad del dominio y demás derechos reales de la finca n.º 19262 (...) todo ello en virtud del Art.º 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...)

De dicha solicitud de certificación de derechos sobre la finca embargada, se deniega dicha expedición, y se aduce como causa por parte del Registro de la Propiedad, basando su negativa en los mismo parámetros aducidos a la calificación negativa anterior de anotación preventiva del embargo es decir: Cif de la ejecutante (Comunidad de propietarios) y direc-

ción de la ejecutante, sin tener en cuenta que dichos datos ya figuraban en los archivos de registro de la Propiedad no solo con anterioridad, sino además en el documento modelo 600, adjuntado obligatoriamente a la primera solicitud de anotación preventiva de embargo, se vuelve a negar cualquier anotación a esta parte.

Por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3, de Algeciras, en Diligencia de orden de fecha 10/12/2019, se extiende Diligencia de adición, con los datos requeridos, objeto de la negativa de la expedición de la certificación solicitada judicialmente (...)

Hechos.

Con fecha 22/02/2021 se interpone recurso por esta parte, ante el Registro de la Propiedad n.º 1 de Algeciras, en tiempo y forma señalado en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, y del Real Decreto 1039/2003 de 1 de Agosto y con los requisitos del Art.º 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, con el fin de la subsanación de los defectos manifestado en dicha calificación registral realizado por el Registro de la Propiedad n.º 1 de Algeciras en plazo y forma, ante ese Organismo, por la no respuesta y subsiguiente negación de certificación de dominio y cargas ordenado por el Decreto de ese Juzgado de fecha 25/02/2020 (...)

Se pide que se cumpla la orden del Decreto Judicial por parte del Registro de la Propiedad n.º 1 de Algeciras. Una vez subsanado los defectos en escrito Judicial».

#### IV

El registrador de la Propiedad de Algeciras número 1, don Eduardo José Martínez García, emitió informe el día 14 de julio de 2021, afirmando que la anotación preventiva y la certificación de cargas solicitada en virtud de un mandamiento posterior estaban expedidas, que ya se había subsanado el defecto y que había transcurrido el plazo para la interposición del recurso, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

1. Presentado el día 15 de mayo de 2019 mandamiento de anotación de embargo solicitado a favor de la comunidad de propietarios aquí representada, se suspendió la anotación por falta de expresión del CIF y dirección de la entidad solicitante. Ahora, en el escrito de interposición del recurso, se reconoce que se han subsanado los defectos observados y que se ha practicado la anotación, recurriéndose la falta de expedición de certificación de cargas en el citado procedimiento. El mandamiento de expedición de certificación de cargas fue aportado al Registro el 1 de julio de 2021, habiéndose sido ya expedida la certificación.

2. Si se tiene en cuenta que la calificación que se impugna se refiere a una nota de calificación de fecha 23 de mayo de 2019 y que el recurso se presentó en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2021, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales, salvo que el recurso haya quedado sin objeto.

En consecuencia, habiendo transcurrido sobradamente el plazo para la interposición del recurso a contar de la notificación de la nota de calificación inicial, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de septiembre de 2021 (7.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de septiembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por doña R. S. G., abogada, en nombre y representación de «Ahorramás, S. L.», contra la calificación del registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 1, don Rafael Calvo González-Vallinas, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa en ejercicio de opción.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación sustitutoria fue notificada el día 12 de mayo de 2021, a la dirección indicada en la instancia de presentación, habiendo sido recibida el día 19 de mayo de 2021, según los justificantes que constan en este expediente, y que el recurso se interpuso mediante escrito que

aparece firmado electrónicamente el día 25 de junio de 2021, y que entró en el referido Registro el día 28 de junio de 2021, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Cabe recordar la doctrina de esta Dirección General (vid., por todas, las Resoluciones de 2 de febrero de 2012 y 31 de agosto de 2017) y la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011, según las cuales es válida la notificación realizada por telefax por el registrador al notario a efectos de iniciarse el cómputo del plazo de interposición del recurso.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de septiembre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don A. C. B. contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Vielha, doña Helena Nava Poblaciones, por la que suspende la inscripción de la escritura autorizada el día 9 de febrero de 2021 por el notario de Madrid, don Pablo Jacinto Ramallo Taboada, con el número 736 de protocolo, por la que don A. C. B., como heredero intestado de su hermano, don F. C. B., se adjudica su herencia, y, entre los bienes

que la integran, relaciona la mitad indivisa del derecho de redimir la finca registral número 1.158 de Les.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 22 de marzo de 2021, fue notificada a la presentante el día 26 de marzo de 2021, según consta en este expediente, y que el recurso se interpuso el día 1 de julio de 2021, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don M. G. G. G. contra la actuación del registrador de la Propiedad de Andújar, don Ricardo José Nieves Carrascosa, por la que se impugna la rectificación de errores que impiden el amillaramiento de determinada finca.

## HECHOS

## I

Don M. G. G. G. solicitaba en diversos escritos el amillaramiento independiente de determinada finca, que el Catastro no admitía por no estar amillarada la finca matriz. Y solicitaba del registrador de la Propiedad de Andújar que rectificase determinado exceso de cabida y subsanase el amillaramiento indebido de don M. C. C. de la finca registral número 9.178, posibilitando el amillaramiento a su nombre de la finca segregada de esa finca.

## II

El registrador de la Propiedad denegaba la rectificación por entender que el interesado debía dirigirse al organismo competente, y que se practicaron correctamente los asientos registrales, pues se tramitó un expediente de rectificación de cabida de conformidad con el artículo 199 de la Ley Hipotecaria: Primero.— Consideraba que la finca CRU 23002000849154 –9.177 de Villanueva de la Reina– fue formada por agrupación de las fincas registrales número 5.290, 5.291 y 5.292 del citado término, con una cabida de 5 hectáreas, 39 áreas y 98 centiáreas, e inscrita a favor de los cónyuges don M. G. N. y doña A. D. I., para su sociedad de gananciales, con fecha 1 de diciembre de 1997, según escritura otorgada el día 17 de octubre de 1997 por la notaria de Mengíbar, doña María José Hortelano Parras. Segundo.— De dicha finca CRU 23002000849154 –9.177 de Villanueva de la Reina– fue segregada un haza de tierra con 52 áreas y 33 centiáreas que pasó a formar la finca CRU 23002000599530 –9.178 de Villanueva de la Reina– e inscrita la misma a favor de don M. J. G. G. para su sociedad de gananciales con Doña J. C. M. con fecha 1 de diciembre de 1997, según escritura otorgada el día 17 de octubre de 1997 por la notaria de Mengíbar, doña María José Hortelano Parras. Tercero.— Tras la segregación efectuada, quedó un resto de 4 hectáreas, 87 áreas y 65 centiáreas, que fue vendido a don M. C. C. para su sociedad de gananciales con doña P. S. M. con fecha 24 de mayo de 2001, según escritura otorgada el día 16 de mayo de 2001 por la notaria de Mengíbar, doña María José Hortelano Parras, que causó la inscripción 2.ª de la finca CRU 23002000849154 –9.177 de Villanueva de la Reina– con fecha 24 de mayo de 2001. Del cuerpo de la inscripción practicada resultaba que, según medición practicada por el ingeniero técnico agrícola, don J. M. S. R., su superficie real es de 5 hectáreas, 45 áreas y 75 centiáreas, por lo que fue inscrito el exceso de superficie dado a la finca, de 58 áreas y 10 centiáreas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 298.3.º, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario. Cuarto.— Con posterioridad, fue inscrito un exceso de cabida de 10 áreas [sic], 49 áreas y 84 miliáreas sobre la finca 9.177 de Villanueva de la Reina, quedando la misma inscrita con una cabida de 5 hectáreas, 56 áreas, 24 centiáreas y 84 miliáreas, en base a un informe realizado por don P. M. C., ingeniero técnico en topografía y representación gráfica alternativa –archivo gml-, lo que se solicitó en escritura otorgada el día 29 de junio de 2016 por la notaria de Mengíbar, doña María José Hortelano Parras, número 373 de protocolo, habiéndose tramitado por el Registro el expediente a que se refiere el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, y concluido sin oposición de colindantes, que causó con fecha 7 de noviembre de 2016 la inscripción 3.ª de la referida finca. Quinto.— Con respecto a los escritos presentados por don M. G. G. G., «uno es referido a trámites catastrales, por lo que deberá dirigirse al órgano competente, si bien entre la documentación complementaria hay otro escrito en el que el sr. G. G. divaga sobre «negativas verbales a expedirle certificación de la finca» y «errores registrales». Decir que de los propios documentos aportados por dicho señor, consta la expedición de certificación con fecha 13 de diciembre de 2018, y que fue tramitado un expediente de rectificación de cabida

de conformidad con el artículo 199 LH en base a la representación gráfica alternativa presentada, siguiendo todos los trámites en él exigidos y sin oposición de colindantes, que fue tramitado por Don Manuel Fuentes del Río, registrador de la propiedad de este Distrito Hipotecario en aquella época, no contraviéndose en ningún momento ni la Ley Hipotecaria ni su Reglamento (...) Por tanto, la controversia que se pretende por esta vía sería incorrecta, debiendo instar el deslinde conforme el artículo 200 de la Ley Hipotecaria o el procedimiento declarativo que estimen oportuno».

### III

Don M. G. G. G. interpuso recurso en base a las siguientes alegaciones:

«Tras haberseme negado verbalmente durante varios años la certificación de la inscripción la de la finca registral n.º 9177, inscrita en el folio 90 del Libro 167, tomo 2138 con sus notas puestas al margen de la Finca CRU: 23002000849154 –9177 de Villanueva de la Reina –Jaén– (...) con una extensión de 53998 m2, esta parte no pudo amillarar la finca segregada n.º 9178, 1.ª inscripción, de 5233 m2 (...) por desconocer el número de polígono y parcela de la finca matriz que debía constar amillarada previamente. Dicha finca matriz 9177, la inscripción aún no se ha amillarado por lo que ha sido imposible amillarar igualmente la finca 9178, 1.ª inscripción.

El resto de la finca matriz de 48765 m2 finca n.º 9177.2.ª inscripción fue adquirida por el Sr. M. C. C. mediante escritura otorgada el 16 de mayo de 2001 (...) en la que se recogen originariamente todos los linderos, pero alegando que según una medición realizada resulta tener una cabida de 54 575 m2, certificación y plano unidos a la escritura. Dicho plano no se corresponde con la finca adquirida 9177.2.ª inscripción, dada la diferencia de linderos y de un exceso de cabida de 5 810 m2. Se aporta esa certificación y plano (...), que no acredita qué finca se ha medido sin tener expresadas las coordenadas correspondientes que recojan con qué finca se corresponde esa medición.

Al acudir al Registrador de la Propiedad a denunciar que los linderos expresados en la inscripción 2.ª de la finca 9177 no se correspondían con los del plano aportado a las escrituras acreditando la medición alegada de 54575 m2, éste manifestó lamentar el error pero que ya no podía corregirlo sin una resolución judicial.

Esta parte entiende que la D. G. R. N. reitera que la registración de un exceso de cabida, «estrictu sensu», ha de configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, es decir, que la superficie que como exceso se pretende registrar es la que debió reflejarse en su día, por ser realmente contenida en los linderos originariamente registrados. Fuera de esta hipótesis, cualquier pretensión de inscribir un exceso de cabida encubre el intento de reflejar tabularmente una nueva realidad física de la finca, que englobaría la originaria finca registral, y una superficie colindante adicional. El Cauce apropiado para lograr tal resultado no es el de la constatación de un exceso de cabida, sino la inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación. Es por ello que toda declaración y acceso al Registro de excesos de cabida de fincas inscritas precisa su acreditación, y en todo caso, como resulta del propio tenor del artículo 298 del Reglamento Hipotecario. El Registrador en este caso no actuó conforme a derecho al inscribir ese exceso de cabida en la inscripción 2.ª de la finca 9177, sin existir una inmatriculación previa.

Este mismo Registrador de la Propiedad de Andújar volvió a inscribir nuevamente una subsanación de la escritura anterior según la Nota simple (...) en la que se modifican originariamente los linderos registrados y la superficie original, contraviendo igualmente el reglamento hipote-

cario, dicha inscripción no refleja tampoco que se corresponda con la finca n.º 9177. 2.ª inscripción, sino que se corresponde con la inscripción de la finca matriz 9177. 1.ª inscripción (...).

#### IV

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 26 de julio de 2021 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución; 1, 18, 19 bis, 38, 40, 82, 118, 258 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 25 de octubre de 2007, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011, 28 de febrero y 20 de julio de 2012, 18 de febrero, 28 de julio y 14 de octubre de 2014, 7 y 29 de julio de 2016, 6 de junio de 2017, 18 de abril de 2018 y 2 de enero, 22 de julio, 27 de septiembre, 31 de octubre y 5 y 22 de noviembre de 2019, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de junio de 2020.

1. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que no procede la rectificación de los asientos del Registro en vía de recurso.

2. El artículo 324 de la Ley Hipotecaria comienza señalando que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes (...)», añadiendo el artículo 326 que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma». Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, cuestiones todas ellas extrañas al recurso contra la calificación registral. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la

Ley Hipotecaria). Por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados.

3. No puede por tanto estimarse la pretensión de que se rectifiquen asientos que se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales. Sólo con la conformidad de todos los titulares de derechos inscritos o a través de una acción declarativa de rectificación del Registro (*cf.* artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), siendo parte todos los interesados, podrá llevarse a cabo la rectificación pretendida.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso formulado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 6 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don José María Rueda Pérez, notario de Vigo, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Vigo número 3, doña María Purificación Geijo Barrientos, por la que se suspende la inscripción de una instancia privada con firma legitimada acompañada de una escritura pública.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la calificación, emitida el día 31 de mayo de 2021, fue notificada personalmente a la presentante el día 1 de junio de 2021 (martes), tal y como consta en la nota que figura en el Diario 94, en relación con el asiento de presentación número 94, y como también consta en el reverso del ejemplar de la nota de calificación efectuada y archivada en el Registro, en el legajo correspondiente, del que resulta la firma de la presentante y receptora de la calificación, lo que consta firmado al pie de la calificación como recibo de la misma.

El recurso se interpuso mediante escrito que tuvo entrada el día 2 de julio de 2021 (viernes), y que se ha recibido en la Sede Electrónica de la Oficina Central del Registro General del Ministerio de Justicia (tal y como se acredita con

el recibo de presentación que se acompaña al informe), recurso interpuesto por don José María Rueda Pérez, notario de Vigo (quien ha legitimado la instancia presentada), a través del cual se manifiesta la disconformidad con los defectos indicados en la nota de calificación citada, salvo en relación al defecto consistente en la necesidad de aportación de los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Última Voluntad de la causante, doña E. B. B.

A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 6 de octubre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don J. C. P. A. contra la actuación de la registradora de la Propiedad de Pontearreas, doña Sonia María Airas Pereira, y por la que se impugna la inmatriculación ya practicada de una finca.

## HECHOS

## I

Don J. C. P. A. impugnó la calificación positiva e inmatriculación de la finca registral número 42.015 del Registro de la Propiedad de Ponteareas, alegando invasión de su finca colindante, registral número 30.319, inmatriculación que le fue notificada por la registradora de Ponteareas en cumplimiento del artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

## II

La registradora de la Propiedad de Ponteareas denegó la rectificación por entender que los asientos se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales.

## III

Contra la anterior nota de calificación, don J. C. P. A. interpuso recurso el día 23 de julio de 2021 en virtud de escrito y en base a las siguientes alegaciones:

«Que, conforme con la [sic] previsiones del artículo 205 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de 1 ley Hipotecaria, serán inscribibles sin necesidad de previa inscripción:

«Artículo 205.

Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción y siempre que no estuvieren inscritos los mismos derechos a favor de otra persona, los títulos públicos traslativos otorgados por personas que acrediten haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público, siempre que exista identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del Registrador y, en todo caso, en la descripción contenida en el título inmatriculador y la certificación catastral descriptiva y gráfica que necesariamente debe ser aportada al efecto.

El Registrador deberá verificar la falta de previa inscripción de la finca a favor de persona alguna y no habrá de tener dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas.

Si el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras de dominio público que no estén inmatriculadas pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada facilitada por las Administraciones Públicas, notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente, acompañando la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se pretende inmatricular con el fin de que, por dicha entidad, se remita el informe correspondiente, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

Si la Administración manifestase su oposición a la inmatriculación o, no remitiendo su informe dentro de plazo, el Registrador conservase dudas sobre la existencia de una posible invasión del dominio público, denegará la inmatriculación pretendida.

En caso de calificación positiva por el Registrador, éste procederá a extender la inscripción del derecho de dominio, notificará la inmatriculación realizada, en la forma prevenida reglamentariamente, al poseedor de hecho, a los titulares de cargas, derechos o acciones

que puedan gravar la finca y fueran conocidos, a los propietarios de las fincas registrales y catastrales colindantes en los domicilios que consten en el Registro y, caso de ser distintos, en cualesquiera otros que resulten de los documentos aportados, así como al Ayuntamiento en que esté situada la finca. Asimismo ordenará la publicación del edicto y utilizará el servicio en línea para creación de alertas específicas a que refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo 203.»

Que, según la notificación que se me realizó el pasado 23 de junio de 2021, fue al amparo de dicho artículo 205 de la ley Hipotecaria que se ha procedido a realizar la inmatriculación de la finca en el registro de la propiedad de Pontearreas que ahora se impugna.

Quien suscribe tiene su finca inscrita en el mismo Registro de la Propiedad desde el año 1994, concretamente está inscrito en el Tomo 993, Libro 269 de Pontearreas, Folio 63, Finca 30319.

Que pese a las previsiones del citado artículo 205, en concreto de su párrafo segundo, según el cual el Registrador no ha de tener dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas. En el presente caso de llevarse a cabo la inmatriculación de la finca en favor de doña E. M. C., tal y como se recoge en la representación gráfica del geoportal de los registradores supone de hecho la usurpación de parte de la finca de la que soy copropietario.

Además, también se procede a la ocupación de camino público existente que en origen era una calzada romana.

Salvo mejor criterio, de la simple observación de las imágenes recogidas en el geoportal de registradores, se observa que hay una disfunción entre la finca que se inmatricula y la realidad física que se observa, como inscribir una obra en ruinas cunado [sic] en la ortofoto se observa una vivienda.

[se inserta imagen]

Pero además, el estar preparando este recurso, observo que se pretende una nueva inscripción de obra nueva, que además de invadir nuevamente mi finca supone dejar inutilizado prácticamente el camino público con el que lindo y linda la parcela de doña E.

[se insertan imágenes]

(...) Solicito:

Que, se tenga por interpuesto recurso contra la inmatriculación de la finca con código registral único: 3600700111103001, y, conforme con lo manifestado en el cuerpo del presente escrito se acuerde revisar la inmatriculación de dicha finca acordando dejarla sin efecto».

#### IV

La registradora de la Propiedad emitió informe el día 29 de julio de 2021 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución; 1, 18, 19 bis, 38, 40, 82, 118, 258 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000; las Resoluciones de la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 25 de octubre de 2007, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011, 28 de febrero y 20 de julio de 2012, 18 de febrero, 28 de julio y 14 de octubre de 2014, 7 y 29 de julio de 2016, 6 de junio de 2017, 18 de abril de 2018 y 2 de enero, 22 de julio, 27 de septiembre, 31 de octubre, 5 y 22 de noviembre de 2019, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de junio de 2020.

1. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que no procede la rectificación de los asientos del Registro en vía de recurso.

2. El artículo 324 de la Ley Hipotecaria comienza señalando que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes (...)», añadiendo el artículo 326 que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma». Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, cuestiones todas ellas extrañas al recurso contra la calificación registral. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria). Por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados.

3. No puede por tanto estimarse la pretensión de que se rectifiquen asientos que se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales. Sólo con la conformidad de todos los titulares de derechos inscritos o a través de una acción declarativa de rectificación del Registro (*cf.* artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), siendo parte todos los interesados, podrá llevarse a cabo la rectificación pretendida.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso formulado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación,

siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de octubre de 2021 (5.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don J. L. C. C., abogado, y don J. M. C. M., abogado, en nombre y representación, respectivamente, de don L. y don S. P. M., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Santa Lucía de Tirajana, don Javier Angulo Rodríguez, por la que se deniega la solicitud de rectificación de errores en asientos registrales y expedición de publicidad formal respecto de fincas no concretadas.

#### HECHOS

##### I

El día 4 de junio de 2021, se extendió a las 15:56 horas la entrada 5415/2021 en el Registro de la Propiedad de Santa Lucía de Tirajana, relativa a una instancia privada suscrita por don J. L. C. M., abogado, y don J. M. C. M., abogado, en nombre y representación, respectivamente, de don L. y don S. P. M., en relación con una solicitud de información registral. En dicho escrito se solicitaba «de ese registro de la propiedad diversa documentación registral para el esclarecimiento de la titularidad dominical de las fincas reflejadas en la misma, y poner de manifiesto algunas incongruencias existentes en los apuntes que constan en sus libros registro con el fin de proceder a su subsanación o, en su caso, su reclamación ante los tribunales de justicia (...)».

Desde el Registro se informó al presentante que, dado el número de manifestaciones que se hacían en el escrito presentado y de los documentos acompañados al mismo, resultaba imposible concretar la información registral que se solicitaba, por lo que, para mayor claridad y para poder satisfacer las necesidades de información manifestadas, era necesario expresar de forma clara y sucinta el tipo de información requerida y las fincas a las que se debía referir, acordándose en dicha conversación que, en los días siguientes, tales abogados se pondrían nuevamente en contacto con ese Registro para expresar más concretamente la información requerida.

##### II

Ante el transcurso de los días sin presentación de nuevo escrito ni contacto telefónico, el día 29 de junio de 2021 fue objeto de la siguiente nota de calificación por parte del Registro de la Propiedad de Santa Lucía de Tirajana:

«Entrada N.º: 5415 del año: 2.021  
 Asiento N.º: 0 Diario: 0  
 Presentado el 04/06/2021 a las 15:56  
 Presentante: C. M., J. M.  
 Interesados: Naturaleza: Otros  
 Objeto: solicitud informe  
 Documentos complementarios:

Retirado:

Devuelto:

El registrador, que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación de conformidad con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de Reglamento Hipotecario, y conforme a lo siguiente:

Hechos

Han sido presentados en este Registro los documentos anteriormente relacionados tendientes a: Instancia

Fundamentos de Derecho

Suspendida la expedición de la publicidad registral que se dice solicitar por medio del escrito de 34 páginas presentado, al no expresarse en el mismo con la debida claridad las fincas o inscripciones de las que se solicita información, así como el tipo de información registral que se solicita.

En tal sentido se sugiere al presentante que elabore una sucinta lista con las fincas registrales de las que solicita información indicando además si la certificación debe ser de dominio, de dominio y cargas, o bien literal del todo el historial de las fincas o literal limitada a algunos de sus asientos.

Resuelvo

Suspender el documento presentado por los motivos dichos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley Hipotecaria, pongo en su conocimiento la nota de calificación del referido documento.

No se ha tomado anotación de suspensión por no haber sido solicitada.

Esta nota, puede ser (...)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Javier Angulo Rodríguez Registrador/a de Registro Propiedad de Santa Lucía de Tirajana a día veintinueve de Junio del año dos mil veintiuno».

### III

Contra la anterior nota de calificación, don J. L. C. C., abogado, y don J. M. C. M., abogado, en nombre y representación, respectivamente, de don L. y don S. P. M., interpusieron recurso contra la anterior nota de calificación en virtud de escrito y en base a los siguientes argumentos:

«Hechos

Primero.—Nuestros representados pretenden legalizar la situación jurídica de una parcela de su propiedad, en el término municipal de Ingenio (Las Palmas), en el paraje «(...)»,

cuyo esclarecimiento en cuanto a dimensión, linderos, contenido y legalidad ya han sido reclamados ante las distintas administraciones competentes.

Segundo.—El plano de situación de la parcela que se pretende legalizar es el indicado en las siguientes imágenes, creemos muy esclarecedoras, y que pueden contribuir a un mejor entendimiento de las actuaciones que esta representación pretende efectuar.

Ambas imágenes, han sido extraídas del informe descriptivo de la parcela cuya propiedad reclaman nuestros representados, redactado por el Arquitecto Urbanista D. S. J. P. G. (...)

[se insertan imágenes]

Si bien las imágenes puedan no ser muy útiles desde el punto de vista puramente registral, sí que pueden dar luz a la descripción que se hace de todo ese entorno rústico tanto en las escrituras notariales, como de las inscripciones registrales.

Tercero.—Es tanta la documentación que esta parte posee de la historia jurídica de estas parcelas, que para que al lector no se la haga farragoso la lectura y comprensión de este escrito hemos procurado departamentar su estructura para que lo que se vaya a solicitar, o lo que se ponga de manifiesto, sea fácilmente identificable, y más aún, subsanable.

A pesar de tener, como le indicamos, numerosa y valiosa documentación, en la exploración de toda ella observamos que nos faltan algunos «papeles», los cuales somos conocedores que se han solicitado a ese registro, y que por causas que desconocemos, no han llegado a poder de nuestros representados.

Cuarto.—Vamos intentar situar en un hilo temporal cada «papel» que nos falta, o cada hecho controvertido observado, a medida que la historia jurídica de la finca avanza, con el solo motivo de facilitar la tarea de su comprensión y dar pronta solución a las discrepancias observadas.

Pero para que quede plasmado facilitamos al comienzo de este escrito la relación de todos esos «papeles» que nos faltan, los cuales son:

- De la inscripción practicada en la escritura protocolo núm. 450, el Tomo: 547; Libro: 59; Folio: 56; Finca: 3743.
- De la inscripción practicada en la escritura protocolo núm. 375, Tomo: 18; del Talón: 72 del Talonario: 32; Folio 28; Asiento: 172; Finca 3848.
- De la solicitud presentada el 2 de octubre de 2015 ante ese registro: Tomo: 547; Libro 59; Folio: 132; Finca 2951. (El asunto de la obra nueva)
- De la certificación aportada por ese registro referente al Tomo: 547; Folio: 130; Finca 3848; Se hace imprescindible la 2.ª cancelación de hipoteca de la referida finca registral 3848 del Tomo: 560; Libro: 426; Folio: 220.
- De la certificación aportada por ese registro de la propiedad referente al Tomo: 547; Folio: 130; de la finca registral 3848; Se hace imprescindible el asiento 172; Folio: 28 del Diario 18 presentado a las diez horas y cuarenta y cinco minutos en el talonario 532.
- Tomo: 567; Libro: 59; Folio: 130; Finca 3848; Se hace imprescindible igualmente la Inscripción 1.ª Esta numeración figura en la escritura del protocolo 450.
- De la certificación literal otorgada por ese registro el 8 de mayo de 2014, se hacen imprescindibles el Folio: 71 del talonario: 32, que ha de constar de tres páginas, y el Folio: 32 del talonario: 32, que igualmente ha de constar de tres páginas.

De todo este listado de nombres y números hay constancia de que se ha pedido a ese registro, tanto en papel, como acudiendo a sus oficinas, en reiteradas ocasiones, pero a la vista de lo otorgado por ese registro da la sensación de que «pídemelo lo que quieras que ya veré yo lo que te doy».

De ahí que se haga necesario colocar cada documento ausente en cada ito [sic] jurídico acontecido, no solo para que ese registro tome conciencia del perjuicio que se les está causando a nuestros representados, sino también para que ulteriores instancias, como la direc-

ción general de los registros y el notariado y los tribunales justicia competentes, comprendan la magnitud de lo que estos letrados se han encontrado.

Puntualizar que, aunque este escrito, o los que sean necesarios y complementarios al mismo debido a la complejidad de las relaciones jurídicas que nos vamos a encontrar, vaya dirigido directamente al registro de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, su redacción y su contenido va a estar enfocado para conocimiento general, ya que será la base que sirva para aclarar los acontecimientos ocurridos.

Quinto.–Para entrar a desarrollar esta prolífica historia empezar por indicar que, a día de hoy, nuestros representados son propietarios de la finca Registral 3848, inscrita al Tomo: 1805; Libro: 195; Folio: 129; Inscrp. 7.<sup>a</sup>

Aparece así descrita en la escritura de dación en pago de deuda otorgada por la mercantil Lomito de los Májanos, S. L. a favor de L. P. M. y S. P. M., escritura Protocolo núm. 2867 (...)

Los linderos de la finca registral 3848 según escritura son:

Norte: En la escritura no aparece el lindero norte.

Sur: Hros. De J. E. D.

Este: Doña M. y Doña T. Q. R. Oeste: Don F. S. V., Doña J. S. Q. y Doña M. y Doña T. Q. R.

En este punto indicar que la finca carece de lindero Norte. No solo ahora sino que nunca ha figurado tal lindero en los distintos documentos, y no se corrigió dicha circunstancia tanto por omisión del Notario que turnó la escritura, ni por los distintos asientos practicados en el registro de la propiedad. Por ello, a la vista de la legislación aplicable consideramos que esta circunstancia hace que el asiento de inscripción de la finca 3848 es susceptible de ser declarado nulo.

El art. 40 c) de la Ley Hipotecaria se refiere a la inexactitud producida por causa de «nulidad o error de algún asiento», remitiéndose para su rectificación al título VII. Y en el Art. 30 del mismo texto legal dice: «Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2 y 4 serán nulas si en ellas se omite o se expresa, con inexactitud sustancial, alguna de las circunstancias comprendidas en el artículo 9 sin perjuicio de lo establecido en esta Ley sobre rectificación de errores».

Mencionando el artículo 9 las circunstancias que de omitirse conllevarían la nulidad del asiento registral dice: «Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10.» Por tanto, como primera solicitud está la declaración de la inscripción de la finca registral [sic] 3848 como nula por las circunstancias expresadas.

En su configuración actual, la finca registral 3848 queda identificada en la escritura mencionada con las parcelas catastrales núm. 274 y 275 del polígono 4 de Ingenio.

En la escritura se describe la parcela como: «Trozo de terreno situado donde llaman (...), en término municipal de Ingenio, tiene cabida de ochenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cuatro mil ochocientos sesenta y tres metros cuadrados 4863 m<sup>2</sup>.»

Si nos vamos al plano catastral podemos comprobar que nada de lo que se plasma en su descripción coincide con la realidad (...)

Podemos afirmar que existe una discordancia entre lo registrado y la realidad extraregistral [sic], y esta discordancia no viene de ahora.

En este momento la finca registral 3848 está atravesada por una carretera, vía de comunicación de dominio público, polígono 4 Parcela 9035, a la cual no se hace referencia en su

descripción en ningún momento, no existiendo en documentos públicos pero sí en la realidad. El que esa mal llamada carretera no aparezca en la descripción de la parcela se debe a que nunca fue camino público. Pero por causas que el ayuntamiento deberá esclarecer, una «vereda» que era empleada por el primigenio dueño de la finca para sus labores de mantenimiento de la finca, se transformó en lo que hoy en día es el camino (...) del cual ese registro no tiene ninguna constancia de su existencia, y de no ser así, sería conveniente que se aportara la documentación pertinente en orden a la legalización jurídica de la parcela de nuestros representados.

Tampoco se entiende que una única finca registral numerada como 3848, disponga de dos referencias catastrales, parcelas 274 y 275 del polígono 4 del término municipal de Ingenio.

Indicar asimismo que los linderos a los que se hace referencia, a pesar de no estar completos y adolecer de una nulidad de pleno derecho, estarían situados de tal forma que la finca registral 3848 abarcaría un considerable número de metros cuadrados mayor del que se asigna en la descripción. En este caso, lo que existe en el papel vuelve a no coincidir con la realidad, ya que las parcelas catastrales tienen un considerable número de metros menor que el que tendrían que contener en el registro.

Para poder demostrar documentalmente esta y otras muchas discordancias entre lo que le correspondería a nuestros representados en superficie de parcela y lo que la realidad le ha llevado a tener, hay que remontarse al devenir histórico de la finca.

Partir de la base de una serie de premisas, que son clave para entender el resultado final de la propiedad de nuestros representados:

- La finca registral 3848 es un trozo de terreno compuesto por dos mitades indivisas y una sola numeración registral, lo que la convierte en una única parcela.
- Parte de una de las mitades indivisas de la totalidad de la finca coincide actualmente con la catastral 274 y 275 del polígono 4 de Ingenio. Y faltaría la otra mitad, que no aparece en los documentos.
- El Registro de la propiedad, en una decisión incomprensible, convierte las dos mitades indivisas de la finca 3848 en 2 fincas independientes, otorgándoles numeraciones diferentes (3848 y 3793 ^3743^) prescindiendo de registrar como una unidad las dos mitades indivisas. Y aquí es donde desapareció una mitad indivisa de las dos mitades que la componían.

En este punto, y ante esta decisión que no se entiende por esta representación, solicitamos de ese registro un informe al respecto, ya que de aquella se derivan todos los perjuicios que nuestros representados están padeciendo.

Sexto.–Comenzamos con el histórico de la finca que nos permitirá indagar porqué la parcela de nuestros representados tiene la configuración actual que no coincide con la realidad documental (tanto en escritura pública como en asientos registrales) que presentamos.

El origen de todo esto es la escritura de compraventa protocolo 375 de 8 de marzo de 1947 (...) otorgada ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria Don José Jaimez Medina donde se dice lo siguiente:

«Don D. A. G. vende a Don J. E. Q. R. un trozo de terreno donde dicen llamar (...)

Linda:

- Norte:
- Sur: Hros. De J. E. D. y Don J. D. E.
- Este: Doña M. y Doña T. Q. R.
- Oeste: Don F. S. V., Doña J. S. Q. y Doña M. y Doña T. Q. R.

Cargas: La totalidad de la parcela se halla libre de gravámenes.»

Esta parcela fue adquirida anteriormente por Don D. A. G. mediante documento privado a J. S. Q. el 4 de septiembre de 1936, por cuya transmisión fueron satisfechos los correspondientes derechos reales en la oficina liquidadora del partido de Telde.

La mencionada finca obtuvo del Gobernador civil de la provincia con fecha 19 de enero de 1937, la correspondiente autorización para ejecutar labores de alumbramiento aguas subterráneas, consistentes en la apertura de un pozo hasta la profundidad necesaria para encontrar el agua (...)

Indicar en este punto, que el pozo fue vendido igualmente por Don D. A. G. a Don J. E. Q. R. en escritura de compraventa otorgada ante el notario de Las Palmas, José Jaimez Medina, bajo el número 375 mencionado (...) de orden su protocolo de 1947, apareciendo en la portada de la escritura un asiento que dice: «Presentado a las 10+45 del día 16 de junio de 1947. Asiento núm. 172 que obra al folio 28.º del tomo 18 del diario talón 72 del talonario 32.º» (...)

El asiento 172 (Este asiento refleja que pertenece al folio 71 del talonario 32, y que el siguiente pertenece al folio 72 del talonario 32 Numeración que se corresponde con la que aparece en la portada de la escritura que adjuntamos) (...) dice literalmente:

«J. B. L. Q. presenta a las diez y cuarenta y cinco de hoy, escritura otorgada ante el notario de las palmas don José Jaimez Medina del 8 de marzo último, y documento privado fehaciente otorgado en el pueblo de ingenio de 9 de marzo de 1946 por la que el titular Don D. A. G. vende a Don J. E. Q. R. una mitad indivisa ilegible de la totalidad de su terreno en (...), término de Ingenio ilegible para inscribir igualmente. El 17 de junio de 1947.» Es decir, que J. E. Q. (comprador) es el que acude al registro con el documento público más el documento privado y manda inscribirlos juntos.

Este texto transcrito coincide con la primera inscripción de la finca 3848 venta art. 205, en su último párrafo, donde se hace mención al asiento 172 pero figura el número 532, y no el 32 que es el que realmente le hubiera correspondido, ya que:

- Si del asiento 172 nos lleva al tomo 547, en su página 130 libro 59
- La página 130 nos tendría que enviar al asiento 172,

y no nos lleva por la aparición del número 532 al final de asiento del folio 130 (...)

A la vista de esta afirmación: ¿Tiene el Registro otra explicación al respecto, que haga pensar a esta representación que la asignación de la numeración de los asientos goza de un «baile» de difícil justificación? Consideramos que existe un error arrastrado y no subsanado que está causando perjuicios a nuestros representados en orden a legalizar la situación de la parcela de su propiedad.

Se ha solicitado a ese registro de la propiedad los folios 71 y 72 del talonario 32 completos, pero no han sido entregados, desconociendo las razones de tal circunstancia ya que no contienen datos protegidos de carácter personal, y por el contrario, en el folio 72 debe de estar (por lógica) la inscripción del pozo, con todos los datos de la escritura de compraventa (...) Reiteramos en este punto que se nos dé acceso a dichos documentos, imprescindibles para el esclarecimiento de la situación legal de la parcela.

En esta inscripción a favor de Don J. E. Q. R. que se produce en el tomo: 547; libro: 59; folio: 130, aparece inscrita la escritura pública del 1947 protocolo 375, pero no aparece el documento privado fehaciente del 9 de marzo de 1946 (ambos citados en el asiento 172 transcrito y en el folio 130) que suponemos tendría que estar (por lógica) en el asiento 172 folio 28, tomo 18, talón 72, talonario 32, por lo que una de las dos mitades indivisas ha desaparecido de la realidad registral.

Séptimo.—Con fecha 9 de marzo de 1946 (un año antes del protocolo 375 (...) mencionado en el hecho sexto de este escrito) mediante documento privado debidamente liquidado se efectuó la venta de la mitad indivisa de los bienes descritos a favor de J. E. Q. R., desde cuya fecha continuaron ambos condueños la ejecución de la obras iniciadas que estimaron necesarias al fin perseguido (...)

Por lo tanto, en esta escritura (documento privado) se estipula «la venta a Don J. E. Q. R., libre de todo gravamen de la mitad anteriormente descrita con cuantos derechos y accesorios le son inherentes.»

En el Punto III de las estipulaciones se dice (...):

«El comprador don J. E. Q. R. entra desde hoy en la posesión y tenencia de esta mitad indivisa de la finca enajenada, que con la otra mitad de su pertenencia integra la totalidad de la finca descrita». Posteriormente, F. y E. le compran a M. D. Q. B. L., hija de J. E. Q., las dos mitades de la escritura protocolo núm. 375 (donde se hace mención al documento privado del año 1946 y la escritura pública del año 1947) que no existen en el Registro, y de esta compra se genera la escritura protocolo 450 (...), de la que en la descripción de la finca, lo que era una única parcela compuesta de dos mitades indivisas del protocolo 375, pasa a ser dos fincas independientes en el protocolo 450. Y así se inscribe. Y aquí sí que pasa a existir en el Registro.

De lo dicho anteriormente se deduce que Don D. A. G. vende en dos momentos sucesivos «dos mitades indivisas de una misma parcela» junto con el pozo que existía en una de ellas, de las que fueron condueños ambas partes.

Y a continuación D. J. E. Q. presenta a la inscripción a su favor sendas mitades indivisas (Mencionado en el asiento 172).

De esta presentación, donde se entregan al registro la Escritura de 8 de marzo de 1947 (Protocolo 375) (...) y documento privado fehaciente, se genera una inscripción, la primera, con estos datos: Tomo: 547; Libro: 59; Folio: 130; Inscip: 1.<sup>a</sup> (...) (Que de su lectura no nos lleva al asiento 172 por la aparición del número 532 en la última línea del asiento y al que ya hemos referencia en este escrito)

Esta numeración contendría información parcial de una de las mitades indivisas que se presentaron al registro por J. E. Q., por lo que para la información total sería necesario comprobar lo que se dice en el folio 130 (reverso) donde se indica que (por una anotación registral) con la escritura de 8 de marzo del 1947 y documento fehaciente de 9 de marzo del 1946, ambas mitades acceden al registro el mismo día en el asiento 172. En la certificación del registro aparece el tomo 532 que no se corresponde con el tomo 32 de la portada de la escritura 375, lo que lleva a pedir aclaración de este baile de números. De cualquier forma solicitamos que se nos muestre el tomo 532 para disolver cualquier duda. Y de su resultado, solicitaremos de ese registro que proceda a subsanar el error padecido, ya que la Dirección General de los Registros y el Notariado en Resolución de 13 de octubre de 2009 dice que «existe error cuando, al trasladar al Registro cualquier dato que se encuentre en el título inscribible o en los documentos complementarios se incurre en una discordancia».

En relación con todo ello, y hasta que se aclaren y se solucionen todos los errores y olvidos detectados, la Ley 24/2001 de 27 de diciembre ha introducido un último inciso en el art. 42-9 LH, al permitir que se tome anotación preventiva cuando el registrador «...inicie de oficio el procedimiento de rectificación de errores que observe en algún asiento ya practicado en la forma que reglamentariamente se determine», por lo que solicitamos se proceda a tomar nota en los libros registro de la anotación preventiva regulada en orden a la legalización de la parcela registral 3848, hasta que no se aclaren las discordancias padecidas.

El histórico registral de la finca 3848, está reflejado en la siguiente cadena de transmisiones:

Inscrip. 1.<sup>a</sup>: Venta Art. 205 LH. Inscrip. 2.<sup>a</sup>: Hipoteca cancelada. Inscrip. 3.<sup>a</sup>: cancelación 2.<sup>a</sup> hipoteca.

Indicar que la 1.<sup>a</sup> cancelación no tenemos datos registrales, no tenemos información registral porque no se nos da la cancelación de la 1.<sup>a</sup> de la 2.<sup>a</sup> no se nos ha dado información registral [sic] y la tercera cancelación de la segunda hipoteca pertenece a la finca registral 2085 y no a la 3848, como demostraremos más adelante en este escrito y de la que pediremos su pertinente corrección.

Inscrip. 4.<sup>a</sup>: Herencia.

Inscrip. 5.<sup>a</sup>: Venta. Anotación letra A: Embargo cancelado; Anotación letra B: Embargo prorrogado.

Inscrip. 6.<sup>a</sup>: Disolución de comunidad. Anotación letra C embargo cancelado.

Inscrip. 7.<sup>a</sup>: Aportación a S. L. Anotación letra D, prórroga de embargo.

Octavo.–Para hacernos una idea de cuáles son los verdaderos linderos de la finca Registral 3848, hay que acudir al (...) donde se presenta la relación descriptiva y valorada de los bienes quedado al fallecimiento de la Doña M. Q. R., (recordar que es la titular lindante al oeste con la finca de nuestros representados según descripción en escritura pública y Registro) casada en únicas nupcias con Don N. S. C., y en cuyos puntos 2, 3 y 4 se dice lo siguiente, y mucha atención a cómo se dice:

Punto 2: Trozo de terreno en (...), superficie 1375 m2, y linda:

«Al Naciente de Don J. S. C.,  
Lo mismo al Poniente. Al Norte A. R.  
Al Sur camino Vecinal.»

Punto 3: Trozo de tierra en (...), superficie 2293 m2, y linda:

«Al Naciente con herederos de J. S.  
Al Poniente H. Q. R.  
Al Norte Camino Vecinal  
Al Sur con los de J. Q. R.»

(Actualmente corresponde con la parcela catastral 277 del polígono 4 del término municipal de Ingenio)

Punto 4: Trozo de terreno en (...), superficie 1375 m2, y linda:

Al Naciente y Norte de Don J. Q. R.  
Al Poniente con herederos de doña H. Q.  
Y al Sur de Don J. D. Q.

(Actualmente corresponde con la parcela catastral 1900 del polígono 4 del término municipal de Ingenio.)

La primera conclusión que se puede extraer es que algunos de los linderos están descritos con referencia al colindante, no a la propia finca, lo que su lectura (sin mucha atención) provoca distorsiones en la realidad que difícilmente son explicables sobre un plano.

La segunda conclusión es que de este documento se extrae el lindero norte de la finca registral 3848, que ni notarios ni registradores han sido capaces de situar ni corregir. El lindero del misterio. A la vista de la descripción que se hace de los linderos en el documento presentado, esta representación argumenta lo siguiente:

En el lindero Sur del punto 3 se dice:

«Al Sur con los de J. Q. R.»

Es decir, con la persona que en un principio compró el terreno a D. A. G. Considerando que ese lindero corresponde con la parcela catastral 277 del polígono 4 de Ingenio, está claro que el norte de J. Q. debe lindar con el Sur de M. Q. R.

En el lindero «Naciente y Norte» del punto 4 se dice:

«Al Naciente y Norte de Don J. Q. R.»

Es decir que don J. Q. R. linda con el Sur y el Oeste de M. Q. R. Considerando que este lindero corresponde con la parcela catastral 1900 del polígono 4 de Ingenio, está claro que el lindero que falta a la registral 3848, el lindero misterioso, es el perteneciente a estas parcelas, lo que conlleva y demuestra que la parcela de nuestros representados tiene un considerable número de metros superior al registrado, ya que estimamos que el margen del lindero Norte de la finca registral 3848 llegaría hasta la mitad del barranco de la presa existente dado que hay un muro medianero dentro de ese barranco que así lo demostraría.

Con estos datos, estimamos que es conveniente que se lleve a cabo una revisión en profundidad de los márgenes que abarcan la finca de nuestros representados porque el perjuicio que se les está causando es incalculable.

A mayor abundamiento: El apartado A de la escritura protocolo núm. 450 (...) finca registral 3848 tiene los siguientes linderos:

El lindero norte de la parcela registral 3848 viene determinado por el muro de piedra que aún existe dentro del barranco (cañada [...]) que arranca de la presa y que bordea toda la parcela hasta que se junta con las parcelas catastrales 277 y 1900 del polígono 4 de Ingenio.

El lindero Este estaría colindante con T. y M. Q. R., hoy la parcela catastral 248 del polígono 4, si bien el linde natural sería la acequia Real de (...)

Según el plano del Consejo Insular de Aguas de Las Palmas, los lindes están descritos con referencia al lindante, no a la propia finca.

Es decir: La parcela 248 linda al norte y al naciente de don J. Q. R.

Al poniente con los Hros. De doña H. Q.

Al Sur de J. D. Q.

El lindero Sur de la parcela registral 3848 estaría constituido:

En su apartado A: Por las catastrales 028 (Casa de piedra) y 141, de la que en la escritura con el protocolo 450 aparecen los titulares Hros. De J. E. D. y J. D. E.

En su apartado B: El linde Sur sería el Camino (...), hoy prácticamente desaparecido (y preguntado al ayuntamiento de Ingenio por el motivo de su deterioro.)

El lindero Oeste: (que coincide con el apartado B de la registral 3848 según se describe en la escritura protocolo 450)

Este lindero estaría constituido de Sur a Norte:

- Camino Público (...).
- Carretera (...).
- Acequia (...).

Parte de este lindero coincide con la Acequia (...), y parte con la carretera (...), al principio de la entrada, junto al camino (...) (con el que también lindaría) a la finca donde la acequia se mete dentro de la propiedad (...)

En el Registro de la propiedad la finca registral 3848 tiene apariciones en los siguientes tomos/libros/folios.

Tomo: 547; Libro: 59; Folios: 130 y 131. Y que solicitamos también el 132 (respecto de «la obra nueva»).

Tomo: 1550; Libro: 135; Folios: 196 y 197. Al que haremos referencia más adelante.

Tomo: 1805; Libro: 195; Folios: 129 y 130.

Noveno.—En este momento, y siguiendo el íter temporal de la finca registral 3848, aparece la escritura con el protocolo 450, (a la que ya hemos referencia en este escrito) (...) escritura de compraventa otorgada ante el notario de Las Palmas, don Francisco Luis Navarro Alemán con fecha dos de marzo de 1988, donde M. D. Q. B. L. (a la postre hija de J. E. Q. R.) vende a F. y E. P. L. (a la postre padre y tío de nuestros representados) dos parcelas de terreno. Esta escritura con el número de protocolo 450, tiene dos apartados:

A. Trozo de terreno en «(...)», con una cabida de 8255,4863 m2 con los siguientes linderos: (Que se correspondería con la escritura de 8 de marzo de 1947 [...])

Norte:

Sur: Hros. de Don J. E. D. y Don J. D. E. Este: Doña M. y Doña T. Q. R.

Oeste: Don F. S. V., Doña J. S. Q. y Doña M. y Doña T. Q. R.

Como podemos observar, el lindero Norte sigue sin aparecer en la descripción de la parcela a pesar el tiempo transcurrido desde la primera transmisión, como ya hemos manifestado en este escrito.

Lo que sí que aparece ahora en su descripción, es que «tiene como accesorios, dentro de su cabida y linderos, un pozo sin agua alumbrada y una casa de máquinas, según consta en escritura otorgada en esta ciudad ante el notario Don Salvador García Pérez, el 27 de junio de 1944.»

Se dice además que está inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de anterior titular. Es la finca Registral 3848. Tomo 567; Libro: 59; Folio: 130; Inscrp: 1.<sup>a</sup> (El ansiado folio 130 del que solicitamos su reverso)

B. Trozo de terreno, con una cabida de 8255, 4863 m2, que linda: (doc privado de 9 de marzo 1946)

Norte: Terrenos de Don J. E. Q. R. (A la postre la incorrecta finca registral 3793)

Sur: Camino Público.

Este: Con terrenos de la propia exponente. (el apartado A de la registral 3848)

Oeste: Camino público.

Inscrita a nombre de anterior titular, Tomo: 547; Libro 59; Folio: 56 de Ingenio; finca: 3743; Inscrp: 1.<sup>a</sup> (apreciar el error en la numeración registral de la finca, que debería ser 3793, no el que aparece, aunque la incorrección sigue latente) (Si bien ambas numeraciones son incorrectas por lo que más adelante demostraremos)

Indicar de nuevo, lo que ya hemos manifestado en este escrito y que es la base para entender la realidad jurídica de esta parcela: Que estas dos partes deberían ser una única finca registral, pero por razones que desconocemos, y que ahora demandamos, se dieron dos números registrales, el 3848 y la errónea 3743 (cuya numeración corresponde a una finca independiente) la cual, con otras dos fincas independientes (que son las registrales [sic] 3792 y 3846) hacen una unidad física inseparable por sus lindes, ya que lindan entre sí, lo que no se corresponde con la realidad extra registral y con el tracto sucesivo de las fincas (...)

Si seguimos lo marcado por el registro nuestros representados tendrían una finca indivisa con una segunda finca independiente con una afección en cuanto al subsuelo, la registral 3743 ^3793^ erróneamente adjudicada por la [sic] razones que se expondrán más adelante.

Seguimos pensando que nos falta una parte (una mitad indivisa) de lo que originariamente era la parcela.

Y ello fundado en la siguiente conclusión extraída de toda la documentación examinada hasta ahora:

El protocolo núm. 375 junto con el documento privado de compraventa, don F. y E. P. L. acuden al notario, del que sale el protocolo 450 que describe dos mitades indivisas, apartado a: escritura de 8 de marzo de 1947; apartado b: documento privado de 9 de marzo 1946 (que contiene dos mitades).

Ese protocolo núm. 450 entra en registro, y éste lo que hace es añadir una nueva numeración a una finca independiente (el numero 3743) a una de las mitades del documento privado de compraventa (el b), en vez de registrar todo como una única finca registral. desconocemos la razón por la cual el registro añade esa numeración nueva que es la que desemboca en todos los problemas de legalización de ubicación y de linderos que está arrastrado la finca.

Seguimos pensando que nos falta una parte (una mitad indivisa) de lo que originariamente era la parcela.

Décimo.—Para una mayor aclaración de todo este embrollo cuya solución se nos alcanza que pasa por declarar nulo de pleno derecho todo lo actuado, aducimos que estos dos trozos de parcelas (apartado A y apartado B anteriormente descritos en el protocolo 450 [...]) las adquiere Doña M. D. Q. B. L. en participación de la herencia de su padre Don J. E. Q. R. (a la postre el primigenio dueño que presentó las escrituras al registro), en cuya escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, otorgada ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Manuel Alarcón Sánchez, bajo el núm. 1622 de orden de su protocolo de 1981 (...), se le adjudican 3 fincas:

Primera.—La número 3 del inventario: Registral 3848, posteriormente vendida a los hermanos E. y F. P. L. que correspondería con el Apartado A del protocolo núm. 450.

Linderos:Norte:

Sur: Don J. E. D. y Don J. D. E.

Este: terrenos de M. y T. Q. R.

Oeste: F. S. V., J. S. Q., Doña M. y Doña T. Q. R.

Segunda. La número 4 del inventario: Registral 3792, adquirida por compra a H. P. F., J. S. P. y A. S. P.

Linderos: Norte: Terrenos de Don D. S. hoy de Don J. E. Q. R.

Sur: Camino público.

Este: Acequia (...)

Oeste: Terrenos de Don J. y Doña A. S. P.

Tercera. La número 5 del inventario: Registral 3743, adquirida en compraventa a J. y A. S. P., (hijos de H. P. F.) (identificada incorrectamente con el Apartado B del protocolo 450.)

Linderos: Norte: Terrenos de Don D. S. hoy de Don J. E. Q. R. (a la postre la registral 3846)

Sur: Camino Público.

Este: Trozada de terreno antes deslindada. (se supone que esta trozada es la finca registral 3792, antes descrita)

Oeste: Camino Público.

Para mayor consideración:

Si miramos los linderos de las tres fincas adjudicadas a M. D. B. L., la segunda y la tercera son colindantes:

Al Norte ambas lindan con terrenos de Don D. S. hoy de de [sic] Don J. E. Q. R. (a la postre su padre)

Al Sur ambas lindan con Camino Público

El Oeste de la segunda coincide con el Este de la tercera.

Lo que las situaría claramente en los planos de los que disponemos (...) coloreadas en el plano en color amarillo.

Aparece en esta operación la finca registral 3743, y en algún momento del tracto sucesivo de la parcela, el número 3743 se transformó en 3793. El cuatro se cambió por un nueve. Adjudicándose a mi representado la finca registral 3793. Y ni una, ni la otra les corresponden.

Pero para mayor desgracia de todo lo acontecido, la finca registral 3743 nada tiene que ver con las parcelas que tienen adquiridas nuestros representados, y que pasamos a demostrar en este momento, ya que solicitada nota simple de la registral 3743 (...) aparece con los siguientes datos:

«Paraje (...), superficie 582 m2, con los siguientes linderos:

Norte: Con Calle (...)

Sur: Con Tierras de Don D. P.

Este: Con A. R.

Oeste: Con Camino (...)

Se menciona que está inscrita en el Tomo: 542; Libro: 58; Folio: 244; Inscrip. 4.<sup>a</sup>»

Una parcela que tenga por linderos al Norte y al Oeste tales denominaciones es imposible que esté situada en «(...)», tal y como se deduce de la descripción que se hace en las escrituras, además de que sus datos registrales no coinciden con lo que históricamente se ha venido describiendo de la parcela. Por tanto, nos preguntamos ¿dónde ha ido a parar la registral 3743?, porque a la vista de toda la documentación que manejamos, no podemos encontrar la verdadera parcela, depositando nuestras esperanzas ese registro al que nos dirigimos para que aclare definitivamente lo que pasa con esas numeraciones de las parcelas.

Por lo tanto, se debe adjudicar a nuestros representados la superficie de la finca registral 3743 que es la que realmente le pertenece pero no la que aparece en la numeración de ese registro.

¿Es posible que haya dos fincas números 3743 registradas en ese Registro de la Propiedad?

Esta representación tiene una, de la que adjuntamos su nota simple informativa (...), a la espera de que aparezca «la otra» ya que no somos capaces de encontrar, y que debería corresponder a nuestros representados a la vista de la documentación presentada, pero no en su numeración, sino en su superficie, cuyos metros han desaparecido.

Este curioso hecho que acabamos de relatar, queda demostrado si estudiamos la escritura de disolución de comunidad otorgada ante el notario de Las Palmas, Don Antonio Roberto García García bajo el número 1186 de orden de su protocolo de 1996 (...)

En ella E. P. L. y F. P. L. proceden a extinguir un condominio que poseían sobre diversas fincas, apareciendo entre la descripción de las mismas:

1. Rústica, trozo de terreno, situado donde llaman (...)

Linderos:

Norte: sigue sin aparecer el lindero Norte

Sur: Terrenos de Don J. E. D. y Don J. D. E.

Este: M. y T. Q. M.

Oeste: Don F. S. V.

Inscripción: Registrada en el Registro de la Propiedad de Telde núm. 2 al Tomo: 1550; Libro: 135 del Ayuntamiento de Ingenio; Folio: 196; Finca 3848; Inscip: 5.<sup>a</sup>

Tras la disolución de la sociedad el tomo y el libro conservan su numeración, pasando el folio a ser 197 y la inscripción la 6.<sup>a</sup> Este hecho queda reflejado en el cajetín al margen de la descripción de la finca en escritura (...)

2. Rústica, trozada de terreno, situado donde llaman (...)

Linderos:

Norte: Terrenos de J. E. Q. R.

Sur: Camino Público.

Este: M. D. Q. B. L.

Oeste: Poniente.

Inscripción: Registrada en el Registro de la Propiedad de Telde núm. 2 al Tomo: 1550; Libro: 135 del Ayuntamiento de Ingenio; Folio: 198; Finca 3793; Inscip: 4.<sup>a</sup>

Tras la disolución de la sociedad la inscrip. Pasa a ser 5.<sup>a</sup>

En este momento aparece por vez primera el número registral 3793, que en la realidad física nada tiene que con los linderos de la escritura protocolo 450, y además se añade una afección nueva que agrava una mitad indivisa del protocolo 450 indicando que solo pertenece el subsuelo, calificando dicha afección como insubsanable (...)

En la calificación registral de la solicitud del registro de las fincas, se accede en todo salvo en lo referido al suelo y vuelo de la finca registral 3793 por el defecto insubsanable de hallarse inscrita a favor de tercera persona. lo que nos lleva a pensar que cuando se hace la venta con reserva de subsuelo en la escritura protocolo 376 (...) y de la que ampliaremos información más adelante, la primigenia presentación de la parcela no tuvo acceso al Registro, o la solicitud de la inscripción registral no se llevó a cabo, salvo mejor criterio de ese registro de la propiedad al que nos dirigimos porque esta representación letrada no logra comprender otra solución al respecto, de ahí que «desaparezca» una parcela, una de las mitades indivisas.

La finca registral numero 3793 debe estar registrada al Tomo: 1550; Libro: 135; Folio:198; Inscip: 4.<sup>a</sup>, dato este que ponemos en conocimiento de ese registro para cooperar en la medida de lo posible a aclarar este baile de números, linderos y propietarios que llevamos narrando ya en los folios anteriores, y poder encontrar esa mitad que pensamos que nos falta.

Seguimos pensando que nos falta una parte (una mitad indivisa) de lo que originariamente era la parcela.

Undécimo.—Hasta ahora hemos visto, con documentación fehaciente, que el comprador de las fincas era don J. E. Q. R., pero para entender bien cómo hemos llegado hasta aquí sin tener claro cuáles son los límites ni superficies de la propiedad de nuestros representados, hemos de analizar otra serie de documentos que nos van a aclarar definitivamente lo que se produjo en la realidad y que no tuvo verdadero traslado a los documentos registrales, tales como las inscripciones e inmatriculaciones cuyas descripciones reflejan en algunos casos serias dudas sobre su concordancia extraregistral [sic]. Por ello el protocolo núm. 376, al que ya hemos hecho referencia en el punto décimo anterior (...) otorgado ante el notario de Las Palmas Don José Jaimez Medina el ocho de marzo de 1947, (indicar que tiene la misma fecha que la escritura con el protocolo núm. 375 citado al principio de este escrito) recoge en escritura de compraventa que Don J. E. Q. R. vende a Don D. A. G. 3 fincas [(al contrario que en el protocolo núm. 375 donde es J. E. Q. R. quien compra a D. A. G. (unas sola

finca con dos mitades indivisas), se invierten los papeles desempeñados por ambos señores en el negocio jurídico que celebran)], que a la sazón son:

1. Trozo de terreno de secano (No inscrita en el registro de la propiedad, en momento de la venta, a la postre será la Registral 3846) de 13.759 m<sup>2</sup> que linda.

Norte: Cañada (...)  
 Sur: Terrenos de Don J. P. G. (Padre de H. P. F.)  
 Este: Camino Público.  
 Oeste: Acequia (...)

Esta parcela fue adquirida mediante documento privado a D. S. E., el 6 de abril de 1946, por cuya transmisión fueron satisfechos los correspondientes derechos reales.

Como curiosidad esta parcela que proviene de una venta privada, sí que tuvo acceso al registro, mientras que la venta privada mencionada en el protocolo núm. 375 (...), que pertenece en la cadena de transmisiones a nuestro representados, no ha tenido acceso al mismo.

Y como segunda observación indicar que los linderos Este y Oeste están cambiados, no se corresponden con la realidad.

Esta parcela linda por el sur con las registrales 3792 y la errónea 3793 ^3743^ (...)

2. Trozada de Terreno erial de 8255 m<sup>2</sup> (Registral 3792) que linda:

Norte: Con terrenos de Don D. S., hoy del vendedor J. E. Q. R. (sic)  
 Sur: Camino Público.  
 Este: Acequia (...)  
 Oeste: Terrenos de J. y A. S. P.

Esta parcela fue adquirida mediante compra en escritura pública de 10 de mayo de 1946 a H. P. F.

Inscrita en el Registro de la Propiedad: Tomo: 547; Libro: 59 de Ingenio; Folio: 55; Finca: 3792; Inscr: 1.<sup>a</sup>

3. Trozada de terreno (no se refleja la superficie) Finca registral 3743 que linda:

Norte: Terrenos de don D. S., hoy del vendedor. (En este caso J. E. Q. R.)  
 Sur: Camino Público (...).  
 Este: Trozada de terreno antes deslindada. Finca registra 3792 (La finca anterior n.º 2)  
 Oeste: Camino Público (...).

Esta parcela fue adquirida mediante compra en escritura a Don J. y Doña A. S. P. Inscrita en el Registro de la Propiedad: Tomo: 547; Libro: 59 de Ingenio; Folio: 56; Finca: 3743; Inscr: 1.<sup>a</sup>

Nos encontramos aquí, de nuevo, con el error en la finca registral 3743, que situada en el plano según los linderos que se describen no puede hallarse en ese paraje, por cuanto además, y según la nota simple de ese mismo registro de la propiedad, esa finca registral aparece en «(...)», de ahí que nuestros representados además de solicitar que la venta de las dos mitades indivisas aparezcan en el registro con dos números distintos de registro, solicitan que se averigüe el paradero de la parcela mencionada en el paraje de (...), y sin metros de superficie. Esos que esta representación letrada estima desaparecidos.

La finca numerada como 3743 debería ser 3793. De hecho se cambió en un momento dado, sin ningún tipo de criterio legal, haciendo desaparecer la verdadera numeración, y una vez más, en perjuicio de nuestros representados. Perjuicio que viene dado porque ni una, ni la otra les corresponde.

Volviendo a la venta de las tres parcelas por parte de Don J. E. Q. a don D. A. G., indicar que aquél vende solamente la superficie de las mismas, reservándose para sí el subsuelo de

las tres, tal y como se refleja en el punto I de las estipulaciones de la escritura protocolo núm. 376.

Reiteramos de nuevo, por si no ha quedado claro, que estas tres parcelas están situadas físicamente al sur de la presa reflejada en plano aportado (...), y que nada tienen que ver con las reclamaciones hechas por nuestros representados.

A mayor abundamiento, indicar que coinciden con las catastrales: 288, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937 del polígono 4 del término municipal de Ingenio.

Y una cuestión que nos ronda los pensamientos: ¿Dónde está los metros cuadrados de superficie de la finca registral 3743?

Duodécimo.—El protocolo 384, (...) es una escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales, otorgada ante el notario de Las Palmas Don Manuel Emilio Romero Fernández en 1998. En ella, además de otras cuestiones, los cónyuges F. P. L. y A. M. M. suscriben unas participaciones sociales mediante la aportación a la sociedad de una serie de fincas, entre las que se encuentran las fincas registrales 3848 y 3743, y presentada al Registro de la Propiedad la escritura mencionada, el registrador accede a su registro excepto al suelo y vuelo de la finca registral 3743 «por figurar inscrito a nombre de tercera persona».

Esta tercera persona no es otro que Don D. A. G., a la postre el vendedor de las parcelas a Don J. E. Q., (mencionado en el expositivo anterior) lo cual nos lleva a la conclusión de que cuando Don J. E. Q. R. presentó al registro de la propiedad las parcelas que había adquirido a D. A. G., se registró a favor de aquel la finca registral 3848, que constaría de las dos mitades indivisas registradas ambas con la mencionada numeración, pero ese registro no quiere reconocer la existencia de la inscripción que se hizo el mismo día del documento privado del 9 de marzo del 1946.

Cuestión esta que necesita de una explicación por su parte, ya que el error en la falta de inscripción justifica que a día de hoy no se hayan podido regularizar la titularidad de las parcelas, habiéndose producido una interrupción del tracto sucesivo del registro de las mismas; Interrupción ésta, que creemos tiene su origen en que a pesar de estar debidamente presentadas las fincas para su inscripción tal y como se refleja en el asiento 172 del diario del registro de la propiedad (transcrito literalmente a comienzo de este escrito) (...) la inscripción del suelo y el vuelo de la finca registral 3743 no se produjo, salvo que dicha información se encuentre en el folio 71, 72 y 73 del mencionado diario, a los cuales esta parte no ha tenido acceso por denegación del registro, a pesar de haber sido solicitados en varias ocasiones, y que mediante este escrito volvemos a solicitar, considerando imprescindibles para aclarar el embrollo jurídico en que se han convertido las propiedades de nuestros representados.

En nuestro constante ánimo de averiguar la verdad de lo acontecido con estas parcelas, y entre la ingente documentación que tenemos, encontramos sendos asientos de ese registro de la propiedad que merecen una consideración especial por lo curioso de su contenido y que vienen a colación en este punto en el que nos entramos.

En el Tomo: 1550; Libro: 135; Folio: 196; Finca: 3848; Inscip. 5.ª nos encontramos con lo siguiente: (...)

«Rústica descrita en la inscripción primera sin cargas y sin arrendamientos, no habiéndose hecho uso del derecho que prevé el artículo 26.1 de la ley de arrendamientos rústicos, doña M. D. Q. B. L., mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Las Palmas... adquirió la finca de este número según su inscripción cuarta y ahora la vende en unión de otra finca más por precio total confesado.... recibido, a los hermanos de apellidos P. L., don F. casado con doña A. M. M. y don E. casado con doña J. A. J., ambos mayores de edad, mecánicos, y vecinos de ingenio, en su virtud inscribo el pleno dominio de esta finca a favor de los hermanos de apellidos P. L. don F. casado con A. M. M. y don E. casado con doña J. A. J.

por mitad y pro Indiviso con carácter presuntivamente ganancial y por título de compra, así resulta de escritura otorgada el día 2 de marzo de 1988 ante el notario de Las Palmas don Francisco Luis Navarro alemán número 450 de protocolo que ha sido presentada a las 9:40 horas del día 23 de noviembre último asiento 454 al folio 93 del diario siete en cuya nota marginal se indicarán las operaciones de la otra finca.»

Hasta aquí nada que no se haya dicho ya antes en este escrito, o no se haya podido leer en la documentación presentada.

Pero en el Tomo: 1550; Libro: 135; Folio: 198; Finca: 3793; Inscip: 4 nos encontramos con lo siguiente: (...)

«Rústica descrita en la inscripción primera es objeto del presente asiento el subsuelo en el todo de esta finca sin cargas y sin arrendamientos no habiéndose hecho uso del derecho que prevé el artículo 26 uno de la ley de arrendamientos rústicos doña M. D. Q. B. L. adquirió el referido subsuelo de la finca de este número según su inscripción tercera y ahora lo vende en unión de la totalidad de otra finca más por precio total confesado recibido... Pts a los dos hermanos apellidados P. L. don F. y E. en su virtud inscribo el expresado subsuelo de esta finca a favor de los dos hermanos de apellido es P. L. por mitad y pro Indiviso con carácter presuntivamente ganancial y por título de compra pero solo en cuanto al citado subsuelo denegándose a la inscripción de suelo y vuelo por el defecto insubsanable de hallarse inscrito a favor de terceras personas. La extensa es la inscripción quinta de la finca 3848 al folio 196 del presente Tomo y libro.»

La pregunta que se nos vuela a venir a la cabeza es: «¿Dónde está inscrito el suelo y vuelo de la finca registral 3793?»

¿Dónde está la finca registral 3743?

Los compradores de la mencionada finca registral «3793» a la sazón padres de nuestros representados nunca compraron la finca 3793, ni el subsuelo, ni el suelo y vuelo.

Ese negocio jurídico que nunca se llegó a celebrar no entendemos cómo ha podido llegar al registro, porque de la lectura del protocolo 450 de dos de marzo de 1988, tal y como dice una de la anotaciones [sic], no se infiere en absoluto, la inscripción 4.<sup>a</sup> de la finca 3793, haciendo esa alusión insostenible: «la extensa es la inscripción quinta de la finca 3848 al folio 196 del presente Tomo y libro.»

Esta parte desconoce el destino registral de los subsuelos de las tres parcelas vendidas en la escritura protocolo núm. 376.

Sabemos que J. E. Q. R. se quedó a título de dueño los tres subsuelos, pero no sabemos su destino, y esto afecta a nuestros representados en cuanto que se les asigna un subsuelo de una finca que no es colindante con su propiedad, de una finca independiente, cuya numeración ha sido cambiada, y con afección en cuanto al subsuelo que desconocemos su destino registral final, y que no pertenece a la venta del protocolo 450 y cuya descripción es la siguiente:

«trozo de terreno compuesto por dos mitades indivisas y una sola numeración registral, lo que la convierte en una única parcela».

Hilo conductor de toda la historia jurídica de la finca de nuestros representados.

Sinceramente, estos letrados consideran que esto no tiene ningún sentido, salvo que el registro tenga el suyo propio, tras lo cual, y previo examen, podríamos hacerlo nuestro y de nuestros representados, y a estas últimas de escrito creemos que la cuestión registral de estas parcelas merece un poco más de atención de la que hasta ahora se ha prestado, que consideramos que ha sido escaso o nulo.

Decimotercero.—Respecto de lo que nuestros representados llaman «Obra nueva».

La obra nueva consistiría en «Pozo con casa, alpendre y gallanía». Sospechamos que tendría que figurar en el folio 130 de la 2.<sup>a</sup> cancelación de hipoteca de la finca registral 3848. Pero no aparece en registro. O no se nos quiere dar acceso.

Para saber si esa obra descrita está en el registro es necesario la escritura de acceso al mismo, cuyo protocolo desconocemos, y tendría que aparecer, por lógica de sucesión registral, en el asiento de la 2.<sup>a</sup> cancelación de hipoteca, más concretamente en la 2.<sup>a</sup> inscripción de la 2.<sup>a</sup> cancelación de hipoteca, que el registro no nos ha dado acceso a ella. O no está registrada.

Tampoco sabemos qué contiene la 1.<sup>a</sup> inscripción de la 2.<sup>a</sup> hipoteca, y porqué se ha denominado así ese asiento.

Ambos documentos quedan solicitados en este escrito reproducidos, al comienzo del mismo, entre otros documentos.

En esa 2.<sup>a</sup> inscripción de la 2.<sup>a</sup> cancelación de hipoteca debería aparecer el protocolo de la escritura que ha dado lugar a ese asiento, y si no es así, debería aparecer la información que puede enviarnos a la 1.<sup>a</sup> inscripción de la 2.<sup>a</sup> cancelación de hipoteca.

Documentación solicitada y no entregada, tristemente en línea con lo mayoritariamente pedido. Ante este nuevo embrollo registral solicitamos una aclaración y la muestra del contenido de dichos asientos para una perfecta concreción de la obra nueva.

De igual forma la 3.<sup>a</sup> cancelación de la hipoteca tampoco aparece.

Y la 3.<sup>a</sup> de la 2.<sup>a</sup> cancelación de hipoteca que aparece en el folio 130 y 131, del tomo 547, libro 19, de la finca 3848, consideramos que pertenece a la finca registral [sic] 2085, según podemos acreditar con la certificación registral, en la que, relatando la historia registral [sic] de la finca 3848, aparece esa 3.<sup>a</sup> de la 2.<sup>a</sup> cancelación (...), donde figura la finca registral 2085, por lo que ese asiento no pertenece a la historia registral de la finca 3848 y debería procederse a su eliminación, haciéndola figurar donde realmente debería estar, en el historial de la finca 2085.

La obra nueva que se reseña en el protocolo 450 (en concreto a lo referido en el pozo) no pertenece a esta finca, sino que pertenece a la finca registral 2951, que figura a nombre de N. F. G., y esta afirmación tiene como fundamento el que la obra que aparece en el protocolo 450 data del año 1944, y J. E. Q. R. compró la primera parte en el año 1946, y la segunda en el 1947, y no figura esa obra anterior en el tiempo en el momento de la compra de la finca.

Para poner un poco de luz a este nuevo, y creemos que último, dislate entre lo que aparece en registro, y que tenemos documentado y la realidad estraregstral [sic], debemos acudir a cuatro documentos: (...)

El protocolo 254 (...) es una escritura de división material de bienes, otorgada por los señores Don N. F. G., Don M. D. y Don J. O. A., en ella se describen innumerables bienes inmuebles, pero es el número 34 el que nos interesa y que dice:

«Trozo de (...)» que linda al Naciente y Sur con camino que conduce a (...); al poniente con la acequia real (...); y al Norte con terreno de herederos de don J. S. U.

En esta finca se ha perforado un pozo y se ha construido una casa de máquinas declarando tales obras nuevas en escritura de hipoteca de 27 de junio de 1944.

Título el mismo de la finca anterior.

Inscrita al folio 132 del tomo 547 de registro de la propiedad de Telde; libro 59 de Ingenio; finca número 2951 inscripción octava.»

En el documento privado de 17 de abril de 1978 (...) se expone la venta por parte de N. D. B. L. L. (a la postre esposa viuda de don J. E. Q. R., no confundir con su hija de muy parecido nombre) en el que se describe con iguales términos la finca número 34, la cual acabamos de transcribir y que damos por reproducida nuevamente, introduciendo datos

aclearatorios en la descripción del finca 2951, ya que indican que la escritura de constitución de hipoteca está otorgada por don C. M. N. y J. O. A. ante el notario de la Palmas Don Salvador García Pérez con fecha 27 de Junio de 1944.

Y esta venta privada se eleva a público con la escritura de compraventa protocolo 1441 (...)

Esta «obra nueva», que ha llevado esta historia de escrituras, no ha sido inscrita a favor de los últimos compradores, ya que sigue inscrita a favor de N. F. G. y otros, según se acredita en la nota simple informativa de la finca 2951 (...)

Dicho esto, observamos que en la escritura protocolo 450 (...), y así se reflejó en el Registro de la finca 3848, aparece la descripción de la obra nueva de la finca registral 2951, tal y como la hemos reseñado con los documento anteriores [sic], la cual no pertenece a la finca 3848, habiéndose producido un cambio de «obra nueva».

¿De dónde extrae el notario los datos de esa «otra» obra nueva para hacerlos reflejar coincidentemente con los que aparecen en registro?

Hemos pasado de una finca con pozo, a una finca con tierra y unos lindes. Con el paso de transmisiones se van perdiendo datos, la finca va perdiendo contenido hasta el punto de estar descrita como aparece en la escritura protocolo 2867 (...) que es la última transcripción que se hizo de la parcela 3848, donde claramente es una «finca con tierra y lindes». Fíjense hasta qué punto ha perdido datos la finca registral 3848, que en la nota simple informativa que aparece en la página 35 (...), ya ni siquiera tiene datos catastrales. Es más, con los errores que la escritura del protocolo núm. 450 tiene, ¿cómo es posible que haya tenido acceso al registro, si lo que refleja no es en nada coincidente con la realidad extraregstral [sic]?

Y un último inciso sobre esta finca. En la portada de la escritura del protocolo núm. 450, aparecen don entradas al registro. Esta afirmación se puede comprobar (...) Una de ellas dice: «Presentado a las 11,10 horas del día 12 de agosto de 1988, asiento n.º 1045, al folio 159, del diario 3».

Por alguna razón que desconocemos, este sello se tachó. ¿No quedó ninguna anotación en el registro? ¿Se emitió alguna calificación por parte del registro? ¿Por qué se tachó?

La otra entrada dice: «Presentado a las 9,40 horas del día 23 de noviembre de 1990, asiento 454 al folio 93 del diario 7».

De esta entrada, ¿Se generó algún tipo de anotación? ¿Se emitió calificación por parte del registro? De cualquier forma, solicitamos de ese registro se nos aporte la documentación que hubiera generado la primera de las presentaciones, y poder obtener una respuesta coherente a porqué se tachó esa entrada.

La obra nueva que aparece en la descripción finca registral 3848, pertenece a la finca registral 2951.

Por tanto, ¿dónde está la obra nueva que realmente esté situada en la finca registral 3848?

¿Ha habido una nueva pérdida de algo que debería estar pero que en el registro ya no está?

Consideramos que la descripción registral de la finca 3848, adolece de un nuevo error que conlleva la nulidad de la inmatriculación de la parcela registral 3848, lo que está causando a nuestros representados, como ya hemos dicho en este escrito, unos perjuicios de difícil cuantificación, y de todavía muy difícil solución si no se empieza, desde el inicio de la historia, a volver a describir los bienes conforme a toda la documentación presentada. Es decir, una completa rectificación de lo actuado por ese registro hasta ahora, conforme al art. 40 de la LH, cuya redacción está muy acertada para algunas de las discordancias detectadas.

Decimocuarto.—La Doble Inmatriculación de la finca 26137.

Dentro de la zona que nuestros representados reclaman como suya, cuestión que ya está siendo planteada ante distintas administraciones y organismo públicos, se encuentran una

serie de parcelas que están identificadas catastralmente pero no han tenido acceso al registro de la propiedad, más que nada porque no tienen título para ello. Se puede comprobar esta afirmación si observamos las notas simples solicitadas a ese registro y cuyo resultado está a la vista del examen de dicha documentación (...)

Pero hay una excepción que confirma la regla general. Hablamos de la finca registral 26137. Se trata de una finca rústica, trozo de terreno de labor, situado donde llaman (...) en el término municipal de Ingenio, con una extensión de 13 áreas lo cual es igual a 1300 m<sup>2</sup>.

Linda al Norte con camino agrícola;  
Al Sur con doña J. R. Q. y otro;  
Al Este con don J. A. A. S.; Al Oeste con serventía de varios.

La referencia catastral es la parcela 270 del polígono 4 de Ingenio (...)

Esta finca se inscribe a favor de don F. M. O. como aportación a la sociedad de gananciales por haberla adquirido por compra a don E. A. S. en virtud de escritura otorgada en Carrizal de ingenio el día 17 de mayo de 2005 ante el notario don Fernando moreno Muñoz bajo el número 2230 de protocolo debidamente presentada y liquidada. Asimismo dicho Sr. A. S. la adquirió por herencia de su padre don D. A. G. según partición privada suscrita en ingenio el día 20 de diciembre de 1980, que consta como documento unido a la escritura número 2230 de protocolo anteriormente citada.

En la escritura protocolo núm. 2230 (...) se hace mención a todo lo que estamos hablando en este momento. En la citada escritura se adjunta una certificación del registro de la propiedad de Telde (...), en la que la Registradora de aquel entonces procede a calificar la solicitud de Don E. A. S. para la inscripción de la parcela que le había sido adjudicada en la partición privada (cuestión esta que aparece en la certificación de la finca registral 26137 [...]) En esa certificación se puede leer textualmente:

«2) Trozo de terreno de labor, situado donde llaman (...) en el término municipal de Ingenio que linda al Norte con camino agrícola; al Sur con doña J. R. Q. y otro; Este con J. A. M. S. y Oeste con serventía de varios. Tiene una superficie de 15 áreas y 60 centiáreas o 1560 m<sup>2</sup> tal como en la anterior instancia se describe, no aparece inscrita en este registro de la propiedad a nombre de persona o entidad alguna; si bien según el registro aparece la finca registral número 3846 del ayuntamiento de Ingenio de la que pueden proceder por segregación las mismas que figura inscrita según su inscripción 1.<sup>a</sup> que lleva fecha de 21 de mayo de 1947 y obra al folio 128 del tomo 547 del archivo general libro 59 del referido ayuntamiento, aparece inscrita a favor de D. A. G., mayor de edad casado con doña A. S. M. en cuanto a la superficie por título de compraventa a don J. y Q. R. por virtud de escritura de 8 de marzo de 1947»

Si leemos con atención lo que aquí se dice, y lo enlazamos con la documentación aportada a lo largo de este escrito, concretamente la que figura en el apartado undécimo del mismo, nos podremos dar cuenta de la barbaridad que se acaba de certificar. Es decir: El registro considera que la parcela catastral 270 del polígono 4, pudiera proceder por segregación de la registral 3846. Esta afirmación, además de constituir una mera conjetura, es totalmente falsa, y es imposible físicamente que una parcela proceda por segregación de la otra, por la simple y llana razón de que no son colindantes. Y por mucho esfuerzo mental que hagamos para hacerlas colindantes, es materialmente imposible que ambas fincas puedan llegar a tener un mínimo de conexión, lo que hace que su segregación, su extracción, sea imposible.

Acudamos a estudiar qué se considera una segregación en nuestra lengua: «Significado de segregar una finca: consideramos a la finca inicial la matriz. Se extraen una o varias partes de la matriz resultando en nuevas fincas de menor tamaño. La matriz, al perder trozos, también tiene un tamaño más reducido, pero sigue siendo la misma finca, que no hace

falta eliminar del registro. Tras el proceso de segregación, a esta se la puede llamar finca primitiva o finca resto.»

Hay que hacer un gran esfuerzo mental para considerar que la finca registral 26137 pueda proceder por segregación de la registral [sic] 3846. No se puede considerar a la registral 26137 una parte segregada de la registral 3846.

Estimamos que la certificación del registro debe ser considerada nula, y se exige una rectificación al respecto, porque las consecuencias que ello ha acarreado perjudican a nuestros representados. Da la imagen que se ha querido meter en el registro la parcela «cueste lo que cueste», ya que si se hubiera mirado un plano de ubicación de las mismas, jamás se hubiera hecho una afirmación como la que ha hecho ese registro, con una gravísima conjetura totalmente inventada (...)

Pero como la bondad abunda en el reino, aparece otro personaje aduciendo facultades que no le corresponden para «enmendar» la barbaridad soltada por el registro. Nos referimos al certificado de fecha 17 de mayo de 2005 expedido por don D. A. R., Secretario General en funciones del ayuntamiento de Ingenio quien certifica «porque él lo vale» que la finca de este número es independiente y no procede de la finca registral 3846 de Ingenio cuyo titular es Don D. A. G. con el visto bueno del señor alcalde. Este certificado consta unido a la escritura número 2230 de protocolo antes citada (...)

Nuestra pregunta es: ¿Puede el ayuntamiento corregir la fe pública registral?

¿Por qué el registro asume como propios los argumentos de certificación del secretario accidental del ayuntamiento de Ingenio? Y nada menos que con el visto bueno del Alcalde, que hasta donde nos alcanzan nuestros conocimientos no tienen competencias registrales, ni mucho menos fe pública registral.

Como poco, todo esto nos produce extrañeza, solicitando en este momento una aclaración por parte del registro, porque hay demasiados «actores» opinando sobre algo «raro» para hacerlo «normal».

Solicitada una nota simple informativa al registro de propiedad de Santa Lucía de Tirajana, concretamente de la finca registral 26.137 y que coincide con la catastral número 270 del polígono 4 de Ingenio. (La que pudiera proceder por segregación de la finca registral 3846 (...)) en el apartado localización se dice literalmente: «calle sin nombre número: S/ NC. P. 35.240, denominación paraje (...) situación: (...)»

Como podemos observar no coincide el paraje de la certificación literal del registro con la nota simple informativa. Esta representación letrada de nuevo vuelve a no entender tal discordancia. O está en (...), zona cercana a la costa y al aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria. O está en (...) O no está en ninguno de los dos sitios, que dado todo lo leído hasta ahora, también «podría ser». (Como la segregación de la finca registral 3846).

Pero a mayor abundamiento, nos vuelven a sorprender los datos que aparecen en el apartado «titularidades» de la nota simple informativa de la finca registral 26137, que si bien es cierto que los titulares propietarios son F. M. O. y F. S. F., los mismos que aparecen en la certificación (...), donde se refleja que la finca es una aportación a la sociedad conyugal cuyo autorizante es don F. J. M. M. con el protocolo 2230, el protocolo señalado en la nota simple informativa es el 2231 un número más del 2230 que debería corresponder a la fecha 17 de mayo de 2005. Suponemos, o queremos pensar que esto es una errata, pero dado el cúmulo de errores numerales que llevamos detectado en toda la documentación que tenemos ya nos pone en duda que ese protocolo 2231 se corresponda con la verdadera finca que en su día se adquirió a D. A. G.

¿Es posible que en tan pocos documentos se puedan cometer tanto error (por llamarlo de una manera suave)?

Independientemente de las irregularidades urbanísticas que pueda haber incurrido el propietario registral de la finca, en ese suelo rústico donde sus normas reguladoras no permiten edificar, queremos poner de manifiesto que según la localización aportada en la nota simple esta finca estaría en el término de (...), cerca del aeropuerto, ya que en la certifica-

ción registral se hace mención a lo siguiente: «no linda con el dominio público marítimo», expresión añadida gratuitamente por el registro, porque en la descripción que se hace de la finca en la escritura de compraventa protocolo 2230 (...) en el apartado: «Dominio Público», se dice literalmente: «La finca descrita no linda con el dominio público» (...). A lo que el registro añadió gratuitamente la coetilla de «marítimo» (...), y si aquí interviene todo el mundo, esta dirección letrada quiere añadir una coetilla más para mejor esclarecimiento de las cuestiones planteadas: «terrestre», proponemos.

Si estamos hablando de una finca en (...), en una zona de (...), es lógico que no linde con el dominio público marítimo.

Pero lo que sí es lógico es que una finca situada en (...), sí que puede tener linde con el dominio público marítimo.

Partir de la base, que lo de marítimo se añadió por el registro, en la transcripción que se hizo a sus libros de la escritura protocolo 2230.

Para aclarar esto, esta representación letrada se plantea por dónde empezar.

Considerando que la catastral 270 del polígono 4 de Ingenio ha sido la única parcela que ha tenido acceso al registro, como queda demostrado a través de la documentación que ha sido aportada por esta parte, y que ese registro tiene posibilidad de analizar; y dado que la inmatriculación de la parcela proviene de una inadmisibles conjetura como es «podría provenir por segregación» de una finca que nada tiene que ver en su ubicación física, como tampoco tiene que ver el que se haga referencia al dominio público marítimo, cuando en su descripción no se hace referencia... son tanto datos confusos, que lo mejor que se puede hacer es solicitar al registro toda la documentación obrante en su poder en lo referente a esta parcela registral, incluido ese protocolo 2231 que aparece en la nota simple informativa, y que sería interesante saber qué es lo que refleja, además de dar a conocer el procedimiento seguido para la inmatriculación de la parcela conforme a lo que establece el artículo 205 de la LH.

Por último, traer a colación aquí el último párrafo del art. 40 de la LH, que dice: «En ningún caso la rectificación del registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.»

Creemos muy difícilmente justificable que en lo expuesto en este punto decimocuarto pueda encajar en esa «buena fe» que dicta el artículo, a la vista de todo lo planteado con la documentación aportada.

Decimoquinto.—Para terminar, y dados los antecedentes en las contestaciones dadas a nuestros representados en demanda de una solución a las discordancias entre los documentos y la realidad tanto registral como extraregistral [sic], solo queremos recordar a ese registro lo estipulado en el título XII de la LH, y que damos por reproducido para no alargar más la exposición de nuestras pretensiones, pero que será invocado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y ante los pertinentes tribunales de justicia.

Por todo lo expuesto, tenga el [sic] Registro de la Propiedad núm. 1 de Santa Lucía de Tirajana por interpuesto este escrito, junto con la documentación que lo acompaña, proceda a darle el trámite oportuno, dando contestación a todo lo planteado en el cuerpo del mismo, con traslado de la documentación solicitada, y que podemos concretar en los puntos siguientes: Reiterar la solicitud efectuada a comienzo de este escrito y que volvemos a transcribir para mayor constancia:

– De la inscripción practicada en la escritura protocolo núm. 450, el Tomo: 547; Libro: 59; Folio: 56; Finca: 3743.

– De la inscripción practicada en la escritura protocolo núm. 375, Tomo: 18; del Talón: 72 del Talonario: 32; Folio 28; Asiento: 172; Finca 3848.

– De la solicitud presentada el 2 de octubre de 2015 ante ese registro: Tomo: 547; Libro 59; Folio: 132; Finca 2951. (El asunto de la obra nueva)

– De la certificación aportada por ese registro referente al Tomo: 547; Folio: 130; Finca 3848; Se hace imprescindible la 2.ª cancelación de hipoteca de la referida finca registral 3848 del Tomo: 560; Libro: 426; Folio: 220.

– De la certificación aportada por ese registro de la propiedad referente al Tomo: 547; Folio: 130; de la finca registral 3848; Folio 130 en su reverso, documento completo.

Se hace igualmente imprescindible el asiento 172; Folio: 28 del Diario 18 presentado a las diez horas y cuarenta y cinco minutos en el talonario 532.

– Tomo: 567; Libro: 59; Folio: 130; Finca registral 3848; Se hace imprescindible igualmente la Inscripción 1.ª Esta numeración figura en la escritura del protocolo 450.

– De la certificación literal otorgada por ese registro el 8 de mayo de 2014, se hacen imprescindibles el Folio: 71 del talonario: 32, que ha de constar de tres páginas, y el Folio: 72 del talonario: 32, que igualmente ha de constar de tres páginas.

– Solicitar la nulidad del todos los libros referentes a la finca registral 3848, teniendo en cuenta que los linderos, dimensiones y afecciones que han ido apareciendo y desapareciendo en el registro no coinciden en absoluto con lo que demuestra la documentación aportada.

– Una «vereda» que era empleada por el primigenio dueño de la finca para sus labores de mantenimiento de la finca, se transformó en lo que hoy en día es el camino (...) del cual ese registro no tiene ninguna constancia de su existencia. Solicitamos que se aporte toda la documentación referente al camino (...)

– Que se reconozca lo que desde un primer momento se vulneró:

«– La finca registral 3848 es un trozo de terreno compuesto por dos mitades indivisas y una sola numeración registral, lo que la convierte en una única parcela.

– Parte de la mitad indivisa de la totalidad de la finca coincide actualmente con las catastral es 274 y 275 del polígono 4 de Ingenio. Y faltaría la otra mitad, que no aparece en los documentos.

– El Registro de la propiedad, en una decisión incomprensible, convierte las dos mitades indivisas de la finca 3848 en 2 fincas independientes, otorgándoles numeraciones diferentes (3848 y 3793 ^3743^) prescindiendo de registrar como una unidad la dos [sic] mitades indivisas. Y aquí es donde desapareció una mitad indivisa de las dos mitades que la componían.»

– Los datos registrales de la 1.ª y 2.ª cancelación de hipoteca de la finca registral 3848.

– La tercera cancelación de la segunda hipoteca de la registral 3848 pertenece a la finca registral 2085 y no a la 3848, pedimos su pertinente corrección.

– Con la documentación aportada, solicitamos una revisión en profundidad de los márgenes que abarcan la finca de nuestros representados, en la registral 3848.

– Justificación de porqué se cambiaron las numeraciones 3743 a 3793 metros.

– ¿Dónde ha ido a parar la finca registral 3743? ¿Y la 3793?

– ¿Dónde están los metros desaparecidos? No ya las numeraciones cambiadas, sino los metros.

– ¿Es posible que haya dos fincas números 3743 registradas en ese Registro de la Propiedad? A la vista de los datos aportados, esta representación letrada tiene una finca 3743 localizada, pero seguimos pensando que nos falta una parte (una mitad indivisa) de lo que originariamente era la parcela, por lo que solicitamos que se dé solución a esta desaparición.

– El asiento 172 del diario del registro de la propiedad (transcrito literalmente a comienzo de este escrito) (...) la inscripción del suelo y el vuelo de la finca registral 3743 no se produjo, salvo que dicha información se encuentre en el folio 71, 72 y 73 del mencionado diario, a los cuales esta parte no ha tenido acceso por denegación del registro, solicitando copia de los mismos.

– Se proceda a corregir el cambio de obra nueva, que incorrectamente aparece en el registral 3848. La obra nueva que aparece en la descripción finca registral 3848, pertenece a la finca registral 2951.

– Datos registrales de las dos entradas que tuvo en ese registro la escritura de protocolo 450: Una de ellas dice: «Presentado a las 11,10 horas del día 12 de agosto de 1988, asiento n.º 1045, al folio 159, del diario 3».

La otra entrada dice: «Presentado a las 9,40 horas del día 23 de noviembre de 1990, asiento 454 al folio 93 del diario 7».

– Se aclare la situación registral de la parcela catastral 270 del polígono 4, la finca registral 26137, que pudiera proceder por segregación de la registral 3846.

– «La finca descrita no linda con el dominio público». A lo que el registro añadió gratuitamente la coletilla de «marítimo». ¿Por qué se añadió la coletilla respecto de la afección al dominio público en la finca registral 26137?

– Solicitar al registro toda la documentación obrante en su poder en lo referente a esta parcela registral 26137, incluido ese protocolo 2231 que aparece en la nota simple informativa, y que sería interesante saber qué es lo que refleja.

– Se entregue toda la documentación seguida en el procedimiento para la inmatriculación de la parcela finca registral 26137 conforme a lo que establece el artículo 205 de la LH».

#### IV

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 3 de agosto de 2021, mantuvo la nota de calificación por entender que el escrito presentado no constituía una solicitud de información registral susceptible de ser atendida, por su falta de claridad y de concreción, conteniendo además una serie de manifestaciones poco afortunadas en su sentido jurídico sobre el contenido de los libros del Registro, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución; 1, 18, 19 bis, 38, 40, 82, 118, 258 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 25 de octubre de 2007, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011, 28 de febrero y 20 de julio de 2012, 18 de febrero, 28 de julio y 14 de octubre de 2014, 7 y 29 de julio de 2016, 6 de junio de 2017, 18 de abril de 2018 y 2 de enero, 22 de julio, 27 de septiembre, 31 de octubre y 5 y 22 de noviembre de 2019, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de junio de 2020.

1. Se presenta una instancia manifestando una serie de errores en la titulación que ha dado lugar a diversas inexactitudes e incongruencias sobre diversas fincas, a juicio del recurrente. Según el registrador existe una falta de claridad y de concreción de lo que se solicita, así como de las fincas sobre las que se solicita la publicidad, conteniendo además una serie acusaciones y peticiones que no tienen cabida ni marco para su atención o tramitación por medio del tipo de escrito presentado, pareciendo más bien un borrador o prin-

cipio de escrito a dirigir a los tribunales para denunciar o reclamar no se sabe bien qué hechos o situaciones.

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que no procede la rectificación de los asientos del Registro en vía de recurso.

3. El artículo 324 de la Ley Hipotecaria comienza señalando que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes (...)», añadiendo el artículo 326 que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma». Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, cuestiones todas ellas extrañas al recurso contra la calificación registral. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria). Por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados.

4. No puede por tanto estimarse la pretensión de que se rectifiquen asientos que se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales. Sólo con la conformidad de todos los titulares de derechos inscritos o a través de una acción declarativa de rectificación del Registro (*cf.* artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), siendo parte todos los interesados, podrá llevarse a cabo la rectificación pretendida.

5. En cuanto a la publicidad formal, y si bien es cierto que cabe recurso contra su denegación (*cf.* artículo 228 de la Ley Hipotecaria), lo cierto es que deberá expresarse con claridad los datos registrales de las fincas respecto de las que se solicita la publicidad formal, con expresión de si se solicita nota simple o certificación, y en este caso si es de titularidad o/y de cargas como requisito previo para que el registrador puede pronunciarse en orden a la expedición o no de la citada publicidad formal, de manera que será contra esa eventual denegación concreta respecto de la que se pueda formular recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso formulado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar

donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por doña R. R. J., Jefa del Servicio Provincial de Costas en Alicante, por la que se solicita la cancelación por nulidad de una inscripción de un exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de Altea.

#### HECHOS

##### I

Doña R. R. J., Jefa del Servicio Provincial de Costas en Alicante, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2021, interpuso recurso en base entre a los siguientes argumentos:

«Hechos y fundamentos de Derecho de la calificación recurrida.-

1. Legitimación activa.—Se encuentra legitimado para la interposición del recurso gubernativo, en defensa de los intereses de la Administración del Estado, al que le corresponde [sic] la titularidad del dominio público marítimo terrestre.

El Registro de la Propiedad de Altea ha procedido a inscribir un exceso de cabida en una finca colindante con el DPMT que ha supuesto la inclusión en dicha finca privada de una superficie de unos 602 m<sup>2</sup> de DPMT formalmente deslindado, sin cumplir con las exigencias establecidas en la normativa de Costas y haciendo caso omiso de las comunicaciones al respecto de este Servicio Provincial, lo que consideramos que debe ser rebatido por todo los [sic] medios procedentes en Derecho.

##### Antecedentes

El 27 de noviembre de 2013 el representante de M. E. M. O. D. solicitó a este Servicio Provincial un certificado para el Registro de la Propiedad de la finca registral n.º 1517 de Altea, presumiblemente al pretenderse su posterior transmisión, según lo previsto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de Costas entonces vigente (en términos similares en los artículos 33 y siguientes del actual Reglamento General de Costas).

Según la delimitación gráfica de dicha finca registral aportada por los solicitantes (ya que la misma no está coordinada con el catastro y las parcelas catastrales existentes en la zona no encajan en modo alguno con la finca registral), la finca registral ocuparía una importante zona de DPMT, por lo que tras distintas gestiones, con fecha 28/07/2014 se

emitió el certificado solicitado indicando tal ocupación. En el plano obrante en el reverso de aquel certificado se cuantificaba dicha ocupación en 602 m<sup>2</sup>.

La compraventa de la finca n.º 1517 se inscribió en el Registro de la Propiedad de Calpe (inscripción 7.ª) con fecha 07/10/2015, quedando inscrita a favor de Actividades Turísticas Recreativas S. A. en virtud de escritura otorgada ante notario el 04/09/2014. En esta inscripción no se hace indicación alguna de la existencia del certificado antes citado ni de las posibles afecciones de la Ley de Costas. Tampoco se efectúa merma alguna de la superficie de la finca según sus inscripciones anteriores, lo que tiene una gran trascendencia y relevancia, ya que tras el certificado emitido por el Servicio Provincial se produjo una segregación de la finca registral n.º 1517 para dar lugar a la nueva finca registral n.º 43006 a favor del Estado, con una superficie de 601,5 m<sup>2</sup> (la que se indicaba en el certificado), que quedó inscrita con fecha 25/08/2014. Paradójicamente la finca n.º 1517 sufrió una segregación de unos 602 m<sup>2</sup> sin ver mermada en modo alguno su extensión. Este Servicio Provincial no tuvo constancia de ningún tipo sobre la creación de esta inscripción registral de una porción de DPMT a favor del Estado.

Pero no quedando ahí la cosa, a instancias del nuevo propietario de la finca n.º 1517 se efectuó un expediente de exceso de cabida que finalizó con una nueva inscripción (la 8.ª) fechada el 28/01/2021 mediante el cual, la finca originalmente de 1.081,5 m<sup>2</sup> habría pasado a contar con una superficie inscrita de 4.783 m<sup>2</sup> ( $1.081,5 + 3.701,5 = 4.783$ ), con el hecho insólito de que dentro de los 3.701,5 m<sup>2</sup> añadidos se incluían los 601,5 m<sup>2</sup> de DPMT (que además de ser DPMT eran de otra finca registral, la 43006). Este procedimiento de exceso de cabida estaría, a nuestro juicio, plagado de irregularidades, ya que tanto notario como registrador presumieron que la finca n.º 1517 no invadía el DPMT, aunque asumían que era colindante con el mismo, ya que es algo que se aprecia con la mera lectura de sus linderos. En ese sentido, el artículo 33 del Reglamento General de Costa determina que «únicamente se procederá a la inscripción del exceso de cabida cuando se acredite en el procedimiento registral la no colindancia o invasión del DPMT», cuestión que no se acreditó en modo alguno durante el procedimiento de exceso de cabida en cuestión, ya que no se solicitó de este Servicio Provincial ningún nuevo certificado para ello, y el único certificado emitido hasta entonces (el de fecha 28/07/2014) concluía muy al contrario que la finca sí invadía el DPMT, haciéndose caso omiso del mismo. Dicho de otro modo, consideramos que el procedimiento vulneró la normativa específica de Costas al respecto.

De lo anterior se deriva que se ha inscrito a nombre de un particular una superficie de unos 602 que pertenecen al DPMT, hecho que frontalmente incumple lo dispuesto artículo 9 de la Ley de Costas que establece que «no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre».

Este Servicio Provincial permaneció ajeno a esta inscripción del exceso de cabida hasta que el titular de la finca pretendió hacer valer el mismo en un expediente en curso donde se estudian posibles derechos concesionales al amparo de la DP1.ª de la Ley de Costas. Al conocer esta documentación, este Servicio remitió un oficio con fecha 19/05/2021 al Registro de la Propiedad de Altea informándole de todo lo anterior, e indicándole la necesidad de rectificar el error cometido al inscribir una porción de DPMT a favor de un particular.

Con fecha 31/05/2021 tiene entrada un escrito del Registrador en el que comunica que procede a iniciar un expediente de posible doble inmatriculación entre las fincas 1517 y 43006, ya que al parecer esa sería la única posible irregularidad en todo lo sucedido.

En respuesta a lo anterior, con fecha 10/06/2021 este Servicio remite un oficio a ese Registro, reiterando el certificado ya emitido en su día al objeto de que se subsane la inscripción de los citados 602 m<sup>2</sup> de DPMT indebidamente inscritos a favor de un particular.

Con fecha 28/06/2021 tiene entrada un escrito del Registrador de Altea, en el que comunica que las actuaciones efectuadas por este Servicio Provincial, como organismo encargado de la tutela del DPMT, no habrían resultado a su juicio suficientes para acreditar la doble inmatriculación del DPMT, por lo que se cierra el expediente de posible doble inmatriculación dejando 602 m<sup>2</sup> de DPMT dentro de una finca particular.

A la vista de lo anterior, este Servicio Provincial procedió a solicitar certificado literal de ambas fincas registrales (1517 y 43006), el cual fue emitido con fecha 07/07/2021.

En virtud de lo expuesto, este Servicio Provincial de Costas,

Solicita a la Dirección General de los Registros y el Notariado: Que teniendo por interpuesto en tiempo y forma este recurso gubernativo, junto con los documentos acompañados, lo tenga por interpuesto en tiempo y forma, y tras los trámites que resulten pertinentes, dicte resolución declarando nula la inscripción del exceso de cabida de la finca 1517, por conculcar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Costas y 132 de la Constitución Española».

## II

El registrador de la Propiedad de Altea emitió informe el día 5 de agosto de 2021, consideró que procedía la inadmisión del recurso y elevó el expediente a este Centro Directivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución; 1, 18, 19 bis, 38, 40, 82, 118, 258 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 25 de octubre de 2007, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011, 28 de febrero y 20 de julio de 2012, 18 de febrero, 28 de julio y 14 de octubre de 2014, 7 y 29 de julio de 2016, 6 de junio de 2017, 18 de abril de 2018 y 2 de enero, 22 de julio, 27 de septiembre, 31 de octubre y 5 y 22 de noviembre de 2019, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de junio de 2020.

1. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que no procede la rectificación de los asientos del Registro en vía de recurso.

2. El artículo 324 de la Ley Hipotecaria comienza señalando que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes (...)», añadiendo el artículo 326 que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (*vid.*, por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, cuestiones todas ellas extrañas al recurso contra la calificación registral. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales,

produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados.

3. No puede por tanto estimarse la pretensión de que se rectifiquen asientos que se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales. Sólo con la conformidad de todos los titulares de derechos inscritos o a través de una acción declarativa de rectificación del Registro (*cf.* artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), siendo parte todos los interesados, podrá llevarse a cabo la rectificación pretendida.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso formulado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por doña Carmen Susana Mora Ferreiro, notaria de Vimianzo, contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Corcubión-Muros, doña María Belén Avanzini Antón, a inscribir la escritura otorgada ante dicha notaria el día 13 de julio de 2021, con el número 835 de protocolo, de rectificación de otra escritura —de compraventa con subrogación de hipoteca y novación modificativa otorgada el día 24 de enero de 2008 ante el notario de Vimianzo, don Javier Manuel Elbo Ferrant, con el número 185 de protocolo-, también presentada con aquélla.

En este expediente se requirió a la recurrente para que subsanara su petición mediante la aportación —original o por testimonio— de las referidas escrituras con la calificación efectuada, según consta en el preceptivo informe de la registradora; y en dicho requerimiento se le advertía de que, transcurridos diez días hábiles desde su recepción, se le tendría por desistido del recurso.

El artículo 327, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria establece que el recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante esta Dirección General, se presentará en el Registro que calificó para dicho Centro Directivo,

«debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada», requisito de una lógica aplastante, pues difícilmente puede confirmarse o revocarse aquella calificación si no es examinando el documento que la motivó.

Según reiterada doctrina de este Centro Directivo, debe entenderse que cuando conste en el expediente que se requirió al recurrente para acreditar tales extremos, y dicho requerimiento no haya sido atendido deberá acudir, a falta de una regulación expresa sobre tal materia en la legislación hipotecaria, a la sanción del decaimiento en su derecho prevista en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*vid.*, por todas, Resolución de 18 de mayo de 2016).

En el presente caso, según expresa la registradora en su informe, se recibió telemáticamente por ésta el día 23 de agosto de 2021 copia autorizada electrónica de la escritura de rectificación y copia de la nota de calificación, pero no se ha aportado copia de la escritura de subrogación de hipoteca y novación modificativa reseñada que se presentó como documentación complementaria, no habiendo sido atendido, hasta ahora, el requerimiento efectuado en relación con la misma y, por tanto, no se ha presentado toda la documentación que fue objeto de calificación.

Por cuanto antecede, debe tenerse a la recurrente por desistida de su petición. Por ello, procede la inadmisión del recurso.

Por lo demás, una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada o se solicite y obtenga anotación preventiva de suspensión, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de noviembre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofia Puente Santiago.

## **1.2 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registros Mercantiles**

### **1.2.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»**

**Resolución de 15 de enero de 2021** (1.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de Asturias n.º II a inscribir una escritura de renuncia al cargo de administrador de una sociedad. (BOE de 28 de enero de 2021). . . . **2021/01228**

**Resolución de 22 de enero de 2021** (1.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Barcelona número VIII a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 12 de febrero de 2021). . . . . **2021/02089**

**Resolución de 5 de febrero de 2021** (3.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil n.º VII de Valencia a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 18 de febrero de 2021). . . . . **2021/02523**

**Resolución de 5 de febrero de 2021** (4.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Valencia n.º I a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 18 de febrero de 2021). . . . . **2021/02518**

**Resolución de 5 de febrero de 2021** (5.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Valencia n.º VII a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 18 de febrero de 2021). . . . . **2021/02521**

**Resolución de 5 de febrero de 2021** (6.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Valencia n.º I a practicar el depósito de cuentas anua-

les de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02519**

**Resolución de 5 de febrero de 2021** (7.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Valencia n.º I a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 18 de febrero de 2021) . . . . . **2021/02520**

**Resolución de 5 de febrero de 2021** (8.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Valencia n.º I a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 18 de febrero de 2021).. . . . . **2021/02517**

**Resolución de 10 de febrero de 2021** (4.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de Alicante n.º 4 a inscribir determinados acuerdos sociales de una sociedad unipersonal. (BOE de 25 de febrero de 2021). . . . . **2021/02950**

**Resolución de 10 de febrero de 2021** (5.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir el nombramiento de consejero delegado y delegación de facultades en él de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 25 de febrero de 2021). . . . . **2021/02951**

**Resolución de 25 de febrero de 2021** (2.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil V de Valencia a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 22 de abril de 2021).. . . . . **2021/06438**

**Resolución de 25 de febrero de 2021** (3.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil I de Valencia a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad relativas al ejercicio de 2019. (BOE de 22 de abril de 2021). . . . . **2021/06437**

**Resolución de 10 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Badajoz, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06914**

**Resolución de 11 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Jaén a inscribir el nombramiento de un auditor voluntario de las cuentas anuales consolidadas realizado por el consejo de administración. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06917**

**Resolución de 18 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . **2021/06926**

**Resolución de 30 de marzo de 2021** (2.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles de Ciudad Real, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una reducción de capital social por amortización de acciones por falta de desembolso de dividendos pasivos tras la celebración infructuosa de subasta notarial de los títulos. (BOE de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/06929**

**Resolución de 13 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a practicar la inscripción de una escritura de constitución de sociedad. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07409**

**Resolución de 14 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil IV de Alicante a inscribir la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07411**

**Resolución de 26 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 19 de mayo de 2021) . . . **2021/08316**

**Resolución de 5 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Ourense, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una reducción y simultánea ampliación de capital. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08614**

**Resolución de 7 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles VI de Barcelona, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 24 de mayo de 2021) . . . . . **2021/08621**

**Resolución de 17 de mayo de 2021** (1.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de León a practicar la inscripción de una escritura de reducción de capital social. (BOE de 4 de junio de 2021) . . **2021/09315**

**Resolución de 17 de mayo de 2021** (2.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles IX de Barcelona a inscribir determi-

nadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09316**

**Resolución de 17 de mayo de 2021** (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a practicar la anotación preventiva de la solicitud de un complemento a la convocatoria de la junta general de una sociedad. (BOE de 4 de junio de 2021) . . . . . **2021/09314**

**Resolución de 24 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Vizcaya a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09668**

**Resolución de 25 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . **2021/09671**

**Resolución de 31 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil II de Valencia, por la que se deniega la práctica de anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal. (BOE de 10 de junio de 2021) . . . . . **2021/09678**

**Resolución de 1 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil IV de Valencia, por la que se deniega la práctica de anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal. (BOE de 16 de junio de 2021) . . . . . **2021/10063**

**Resolución de 8 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura subsanatoria de una escritura de escisión parcial de una sociedad. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10790**

**Resolución de 9 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador mercantil XXI de Madrid, relativa a un escrito de oposición a la inscripción del cese del administrador único y nombramiento de administradores mancomunados de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 29 de junio de 2021) . . . . . **2021/10795**

**Resolución de 14 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del regis-

trador mercantil VIII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 7 de julio de 2021) . . . . . **2021/11267**

**Resolución de 21 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central III a reservar una denominación social. (BOE de 8 de julio de 2021) . . . . . **2021/11352**

**Resolución de 28 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Navarra a practicar la inscripción de un acuerdo de cese de administrador solidario. (BOE de 21 de julio de 2021) . . . **2021/12219**

**Resolución de 29 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga a inscribir el cambio de socios de una sociedad profesional. (BOE de 21 de julio de 2021) . . . . . **2021/12222**

**Resolución de 30 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Ciudad Real, por la que se deniega la inscripción de una sentencia ordenando la nulidad de transmisión de participaciones sociales. (BOE de 21 de julio de 2021) . . . . . **2021/12230**

**Resolución de 5 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Lugo, por la que se deniega la inscripción de la disolución, nombramiento de liquidador y liquidación de una compañía mercantil. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12500**

**Resolución de 6 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central II a reservar una denominación social. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12504**

**Resolución de 7 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de modificación de estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12507**

**Resolución de 15 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil VI de Madrid, por la que se deniega la inscripción del nombramiento de un liquidador. (BOE de 29 de julio de 2021) . . . **2021/12746**

**Resolución de 21 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador

mercantil IV de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 5 de agosto de 2021) . **2021/13428**

**Resolución de 28 de julio de 2021** (1.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil I de Valencia a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. (BOE de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13543**

**Resolución de 28 de julio de 2021** (2.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil XVII de Madrid a inscribir determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad. (BOE de 6 de agosto de 2021) . **2021/13540**

**Resolución de 29 de julio de 2021** (1.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil V de Madrid a inscribir determinados acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 11 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13771**

**Resolución de 29 de julio de 2021** (2.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central III a reservar una denominación social. (BOE de 11 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13770**

**Resolución de 2 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil VI de Madrid a inscribir una escritura de disolución y nombramiento de liquidador único de una sociedad. (BOE de 14 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16655**

**Resolución de 8 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Barcelona n.º 10 a inscribir el nombramiento de los recurrentes como administradores mancomunados de una compañía mercantil. (BOE de 18 de octubre de 2021) . . . . . **2021/16906**

**Resolución de 29 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil I de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de octubre de 2021) . . . . . **2021/17548**

**Resolución de 4 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles II de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se suspende la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 3 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/17946**

**Resolución de 13 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XV de Barcelona a depositar las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 12 de noviembre de 2021) . . . .**2021/18526**

**Resolución de 22 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil accidental VIII de Madrid, por la que se resuelve no practicar la inscripción de determinados artículos estatutarios según la redacción aprobada en la asamblea general de una mutualidad y elevados a público en escritura. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . .**2021/19161**

**Resolución de 25 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Salamanca, por la que se resuelve no practicar la inscripción de determinados acuerdos sociales relativos a la incorporación de nuevos socios, elevados a público en escritura. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . .**2021/19167**

**Resolución de 26 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Salamanca, por la que se resuelve no practicar la inscripción de un acuerdo social relativo a la incorporación de un nuevo socio, elevado a público en escritura. (BOE de 22 de noviembre de 2021) . . . . .**2021/19173**

**Resolución de 27 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles VI de Barcelona a inscribir el nombramiento de un miembro de consejo de administración. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . .**2021/19263**

**Resolución de 10 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 23 de noviembre de 2021) . . . . .**2021/19272**

**Resolución de 15 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Badajoz, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . .**2021/20035**

**Resolución de 16 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de

acuerdos sociales de una compañía, en relación con la retribución de los administradores. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20039**

**Resolución de 17 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, por la que se rechaza la inscripción de determinada actividad como integrante del objeto social. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20043**

**Resolución de 18 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, por las que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020. (BOE de 3 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20044**

**Resolución de 2 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XIV de Barcelona a inscribir la escritura de liquidación de una sociedad. (BOE de 22 de diciembre de 2021) . **2021/21181**

**Resolución de 3 de diciembre de 2021** (1.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid a propósito de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 22 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21183**

**Resolución de 3 de diciembre de 2021** (2.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 22 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21182**

**Resolución de 7 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se resuelve no practicar un depósito de cuentas anuales solicitado. (BOE de 22 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21184**

**Resolución de 13 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil accidental XV de Madrid, a propósito de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía. (BOE de 29 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21744**

**Resolución de 14 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIX de Madrid a inscribir una escritura de elevación

a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 29 de diciembre de 2021) ..... **2021/21747**

**Resolución de 16 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada en cuanto a determinados aspectos del objeto social. (BOE de 29 de diciembre de 2021) ..... **2021/21753**

**Resolución de 20 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles XVII de Barcelona, por la que se resuelve no practicar el depósito de cuentas anuales bajo la alegación de que no aporta el informe del auditor nombrado e inscrito con carácter voluntario. (BOE de 4 de enero de 2022) ..... **2022/00180**

**Resolución de 22 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil VI de Madrid, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad y elevación a público de acuerdos sociales por encontrarse la sociedad de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda y por no constar depositadas sus cuentas. (BOE de 4 de enero de 2022). ..... **2022/00186**

**Resolución de 23 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil II de Alicante, por la que se resuelve no practicar las inscripciones correspondientes a los acuerdos de renovación de consejeros y cargos adoptados por la junta general y el consejo de administración de una sociedad. (BOE de 4 de enero de 2022). ..... **2022/00192**

## 1.2.2 RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

### **Resolución de 3 de febrero de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don C. T. H., como administrador único de la sociedad «Urbem, S. A.», contra la negativa del registrador Mercantil I de Valencia, don Rodolfo Bada Mañó, a practicar la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la junta general de dicha sociedad.

Mediante escritura autorizada por el notario de Valencia don José Alicarte Domingo el 3 de septiembre de 2018, con número 2.386 de protocolo, don C. T. H., en su condición de administrador único de la sociedad «Urbem, S. A.» elevó a público los acuerdos de cese de administrador único y nombramiento de nuevo administrador único en su persona, adoptados el mismo día por la junta general de dicha sociedad, convocada judicialmente.

Dicha escritura fue presentada el día 3 de septiembre de 2018 en el Registro Mercantil de Valencia, y fue objeto de la calificación negativa el 4 de septiembre de 2018. Contra la expresada calificación negativa se interpuso recurso mediante escrito que causó entrada en el referido Registro Mercantil el 26 de octubre de 2018, y fue resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 24 de enero de 2019, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de febrero de 2019, por la cual se estimó el recurso interpuesto.

La referida Resolución de este Centro Directivo fue impugnada ante los Tribunales mediante interposición de demanda por parte de determinados accionistas, habiendo sido admitida, tramitada y pendiente de sentencia por parte del juzgado de lo Mercantil número 1 de Valencia, por el que se siguen piezas de medidas cautelares, autos de juicio verbal con el número 235/19 contra dicha resolución (así como contra otra de 23 de enero de 2019, en recurso interpuesto por el notario autorizante de la escritura) dictando auto firme el 22 de marzo de 2019, en cuya parte dispositiva se estima la solicitud de medidas cautelares que ha venido promovida, acordándose en su virtud anotación preventiva.

Dicha demanda judicial interpuesta contra la Resolución de 24 de enero de 2019 consta en la hoja registral de la indicada sociedad mediante la anotación preventiva letra F de 26 de abril de 2019, sin que conste la existencia de resolución judicial definitiva en este procedimiento.

El 25 de agosto de 2020 se presentó en el Registro Mercantil de Valencia el escrito suscrito por don C. T. H., como administrador único de la sociedad «Urbem, S. A.», por el que solicita la inscripción de la escritura antes relacionada.

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2020, el registrador Mercantil I de Valencia, don Rodolfo Bada Mañó, comunicó a dicho señor lo siguiente:

«El Registrador Mercantil de Valencia que suscribe, a la vista de la solicitud efectuada por don C. T. H., que ha sido presentada en esta oficina el día 25 de agosto de 2020, según el número de entrada: 99/2020/2.010, y tomándose en consideración los asientos registrales, los títulos y documentos pendientes de inscripción relativos a la mercantil Urbem SA, cuyos originales obran en esta oficina, hago constar:

Que constando interpuesta demanda en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia, contra la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 23 de Enero de 2019 –según consta mediante anotación preventiva letra F practicada en la hoja registral de la entidad en fecha 26 de abril de 2019–, por la que se estimaba el recurso interpuesto a la calificación registral que se cita en su escrito, y no constando resolución judicial firme de la misma, no procede en consecuencia la práctica de la inscripción solicitada, habida cuenta que los asientos registrales afectados constan vigentes y prorrogados, todo ello de conformidad con los artículo 18, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria».

Por escrito que entró en el referido Registro Mercantil el 6 de noviembre de 2020, don C. T. H., como administrador único de la sociedad «Urbem, S. A.», solicitó a esta Dirección General que «tenga por formulado recurso gubernativo contra la Resolución de 4 de septiembre de 2020 (notificada el 8 de octubre de 2020) del Sr. Registrador Mercantil de Valencia, que decide no practicar la inscripción solicitada de la escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. José Alicarte Domingo, el día 3 de septiembre de 2018, protocolo número 2386, por la que se elevó a público el acuerdo social de Urbem, S. A. de nombramiento de D. C. T. H., como Administrador Único de Urbem, S. A., (adoptado por Junta General de Accionistas de Urbem, S. A. convocada judicialmente con designación nominal de cargos, precisamente por la negativa de los irregulares administradores inscritos a convocarla) y, previos los trámites que procedan, dicte resolución ordenando la práctica de la inscripción interesada». En esencia, sostiene el recurrente que la citada Resolución de esta Dirección General de 24 de enero de 2019, que acordó estimar el recurso y revocar la calificación impugnada y fue publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 21 de febrero de 2019, tiene carácter vinculante para todos los registradores mientras no se anule por los Tribunales, de modo que la referida anotación preventiva de la demanda no puede interrumpir la obligación de inscripción del Registrador, por las razones que aduce el recurrente en su escrito.

A la vista de los anteriores hechos, debe tenerse en cuenta que los párrafos décimo y undécimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria, tal como quedaron redactados originariamente por el artículo 102.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispo-

nían únicamente que «Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los Registros mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquella, una vez firme, será publicada del mismo modo», y que «Habiéndose estimado el recurso, el Registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución».

No obstante, el penúltimo párrafo del citado artículo 327, en su redacción vigente (por el artículo 135 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social) es la siguiente:

«Habiéndose estimado el recurso, el registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución. El plazo para practicar los asientos procedentes, si la resolución es estimatoria, o los pendientes, si es desestimatoria, empezará a contarse desde que hayan transcurrido dos meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo efecto, hasta que transcurra dicho plazo, seguirá vigente la prórroga del asiento de presentación. En caso de desestimación presunta por silencio administrativo, la prórroga del asiento de presentación vencerá cuando haya transcurrido un año, y un día hábil, desde la fecha de la interposición del recurso gubernativo. En todo caso será preciso que no conste al registrador interposición del recurso judicial a que se refiere el artículo siguiente».

Es cierto que las Resoluciones de este Centro Directivo de 10 y 13 de noviembre de 2006 afirmaron que «la obligación de inscribir el título en el plazo a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria no se limita o excepciona por lo dispuesto en el inciso final de ese párrafo, pues obviamente, el mismo contemplaba una situación que ha sido alterada como consecuencia de las reformas introducidas en el régimen de recurso por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre. En efecto, desaparecida la suspensión automática de la Resolución de este Centro Directivo en virtud de la derogación expresa contenida en la Disposición Derogatoria de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, sólo cabe interpretar el citado inciso final en el sentido expuesto, esto es constancia de recurso en el que se hubiera acordado la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución de este Centro Directivo».

No obstante, si se atiende a la interpretación sistemática de dicha norma, dicha conclusión no puede confirmarse.

Así, en caso de resolución estimatoria, la fijación del plazo de dos meses para practicar la inscripción –a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»– tiene como fundamento el hecho de que el plazo durante el cual los interesados pueden recurrir aquella resolución ante los órganos del orden jurisdiccional civil es precisamente de dos meses (desde la notificación de la resolución practicada al interesado –artículo 328, párrafos primero y segundo de la Ley Hipotecaria–), de modo que, al carecer de firmeza mientras tanto, no debe constituir título habilitante para la inscripción. Y si, según el último inciso del párrafo undécimo del artículo 327, para practicar la inscripción es «preciso que no conste al registrador interposición del recurso judicial

a que se refiere el artículo siguiente», el registrador deberá esperar para inscribir a la «resolución definitiva del recurso» conforme al último párrafo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria.

Por otra parte, frente a la pretendida ejecutividad inmediata de la resolución estimatoria del recurso debe prevalecer la incompatibilidad de aquella con la posibilidad de que el Juez que conozca del recurso interpuesto exija al recurrente la prestación de caución o fianza para evitar cualquier perjuicio al otorgante del acto o negocio jurídico que haya sido calificado negativamente (*vid.*, párrafo cuarto, i.i., del artículo 328 de la Ley Hipotecaria). Igualmente, la ejecutividad inmediata de la resolución estimatoria sería incongruente con la prórroga de la duración de los efectos del asiento de presentación «desde el día en que se interponga la demanda o el recurso hasta el de su resolución definitiva» (último párrafo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria).

Por último, ha de advertirse que en el presente expediente no debe decidirse sobre el fondo de una calificación registral de documento alguno sujeto a inscripción, pues continúa prorrogada la vigencia del asiento de presentación originario, sin que se haya presentado ningún documento inscribible nuevo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de febrero de 2021 (6.<sup>a</sup>).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021**

En el recurso interpuesto por don M. S. contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles XIII de Barcelona, don José Ignacio Garmendia Rodríguez, a inscribir la escritura otorgada ante el notario de Mollet del Vallès, don Ramón Costa Fabra, el día 13 de noviembre de 2017, con el número 1.911 de protocolo, de dimisión y cambio de administrador de la sociedad «King 2099, S. L.».

El registrador suspende la inscripción solicitada por falta de presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

En este expediente se requirió al recurrente para que subsanara su petición mediante la aportación –original o por testimonio– de la referida escritura con la calificación efectuada, según consta en el preceptivo informe del registrador, y en dicho requerimiento se le advertía de que, transcurridos diez días hábiles desde su recepción, se le tendría por desistido del recurso.

El artículo 327, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria establece que el recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante esta Dirección General, se presentará en el Registro que calificó para dicho Centro Directivo, «debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada», requisito de una lógica aplastante, pues difícilmente puede confirmarse o revocarse aquella calificación si no es examinando el documento que la motivó.

Según reiterada doctrina de este Centro Directivo, debe entenderse que cuando conste en el expediente que se requirió al recurrente para acreditar tales extremos, y dicho requerimiento no haya sido atendido deberá acudir, a falta de una regulación expresa sobre tal materia en la legislación hipotecaria, a la sanción del decaimiento en su derecho prevista en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vid., por todas, Resolución de 18 de mayo de 2016).

Al no haber sido atendida dicha solicitud, debe tenerse al recurrente por desistido de su petición. Por ello, procede la inadmisión del recurso.

Por lo demás, una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada o se solicite y obtenga anotación preventiva de suspensión, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adi-

cional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de mayo de 2021.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de junio de 2021**

En el recurso interpuesto por doña M. D. D. D. y don S. N. G., como liquidadores mancomunados de la sociedad «Vancar Patrimonio, S. L.», contra la calificación de la registradora Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén, doña María Belén López Espada, por la que suspende la inscripción de la escritura autorizada el día 27 de diciembre de 2019 por el notario de Jaén, don Alfonso Fernández Palomares, con el número 1.676 de protocolo, por la que se elevan a público los acuerdos adoptados por dicha sociedad en la junta general celebrada el día anterior a dicho otorgamiento, consistentes en la disolución, cese de administradores, nombramiento de liquidadores mancomunados, y liquidación y extinción de dicha sociedad.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 15 de febrero de 2020, fue notificada al presentante el día 20 de febrero de 2020 por correo electrónico a la dirección indicada en la instancia de presentación, habiendo sido recibido el mismo día de su remisión según los justificantes que constan en este expediente, y que el recurso se interpuso el día 15 de abril de 2021, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de junio de 2021.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021**

En el recurso interpuesto por don J. G. S., en nombre y representación de la sociedad «Mogoda Serveis, S. A. M.», contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles V de Barcelona, don Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz, a practicar la inscripción de la reelección del auditor de cuentas de la sociedad.

#### **HECHOS**

##### **I**

La junta general de la sociedad «Mogoda Serveis, S. A. M.» celebrada el día 29 de octubre de 2020 acordó prorrogar para los ejercicios 2019, 2020 y 2021 el nombramiento de auditor de cuentas de la sociedad, que ya constaba inscrito para los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Dicho acuerdo se acreditaba mediante una certificación expedida por el secretario del consejo de administración, con el visto bueno del presidente del mismo.

##### **II**

Presentada el día 23 de noviembre de 2020 dicha certificación en el Registro Mercantil de Barcelona, bajo el asiento 1738 del Diario 1340, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«El Registrador que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación del documento, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, he resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

## Hechos

Diario/Asiento: 1340/1738

Fecha de la presentación: 23/11/2020

Entrada: 40118313

Sociedad: Mogoda Serveis SAM

Documento calificado: certificación expedida el día 30 de octubre de 2020 por el Secretario del Consejo de Administración, F. C. G., con el Visto Bueno del Presidente, cuyas firmas constan legitimadas notarialmente.

Fecha de la calificación: 3/12/2020

Documentación complementaria: documento de aceptación suscrito por la Firma Auditora designada.

## Fundamentos de Derecho (defectos)

1. De las cuentas anuales depositadas resulta que la sociedad está obligada a auditar sus cuentas. En consecuencia, el nombramiento de auditor deberá efectuarse por la Junta General, antes de que finalice el primer ejercicio a auditar, no pudiendo la Junta de fecha 29 de octubre de 2020 reelegir auditor para el ejercicio de 2019 (Arts. 263 y 264 de la Ley de Sociedades de Capital y Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 20 de junio de 2016).

2. No se expresa la fecha y el modo de aprobación del acta de la Junta General, circunstancia que debe indicarse en el título inscribible y en el asiento que se practique, lo cual se justifica en que la aprobación del acta determina su fuerza ejecutiva y la posibilidad de expedir certificaciones de los acuerdos adoptados (Arts. 97 apdos. 1.8.<sup>a</sup> y 3, 99, 103, 107, 109.4, 112 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11-05-2016, 10-10-2005, 30-9-2000 y 30-3-1999 / 27-6/1992).

3. Doña I. G. R., a quien el Notario legitimada la firma, no consta inscrita como Presidenta del Consejo de Administración. Según el Registro, consta designado [sic] como Presidente del Consejo, don J. P. A., debiendo inscribirse previa o simultáneamente el cese y nombramiento de cargos que corresponda (Artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil).

4.- Deberá hacerse constar el número de miembros de la corporación asistentes a la reunión en relació [sic] al total de miembros que integran el pleno, circunstancia necesaria para calificar la válida constitución del Pleno y el quórum de votación con que se adopten los acuerdos (Arts 98 y 114 de la Ley Municipal y de régimen local de Catalunya).

Los defectos consignados tienen carácter subsanable.

Contra la presente calificación (...)

El registrador Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz Registrador Mercantil n.º 5 de Barcelona».

## III

Contra la anterior nota de calificación, don J. G. S., en nombre y representación de la sociedad «Mogoda Serveis, S. A. M.», interpuso recurso mediante escrito, que fue presentado directamente ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 9 de abril de 2021 y que tuvo entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el día 19 de abril de 2021, en los siguientes términos

### «1. Antecedentes de hecho

En fecha 3/12/2020 el Registro Mercantil de Barcelona resuelve no practicar la inscripción solicitada de nombramiento de Auditor de nuestras cuentas para el ejercicio 2019 conforme a los siguientes hechos: Diario/Asiento: 1340/1738, Fecha de presentación. 23/11/2020, Entrada: 40118313.

En los fundamentos de derecho el defecto detectado es el siguiente:

«De las cuentas anuales depositadas resulta que la sociedad está obligada a auditar sus cuentas. En consecuencia, el nombramiento de auditor deberá efectuarse por la Junta General, antes de que finalice el primer ejercicio a auditar, no pudiendo la Junta de fecha 29 de octubre de 2020 reelegir auditor para el ejercicio de 2019 (Arts. 263 y 264 de la Ley de Sociedades de Capital y Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 20 de junio do 2016)»

Mogoda Serveis, SAM es una empresa pública de capital íntegramente municipal y medio propio del Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda.

Por Decreto de Alcaldía núm. 2016/1844 de fecha 16/11/2016, se resolvió adjudicar a la empresa Cortes y Asociados SL (B60247020), el contrato de auditoría de cuentas de dicha empresa pública por un periodo de tres años, comprensivo de los ejercicios económicos 2016, 2017 y 2018. El apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato preveía que a la finalización de este periodo y por mutuo acuerdo de las partes, el contrato podía prorrogarse anualmente, hasta un máximo, incluidas las prórrogas, de 6 años, formalizándose el contrato en fecha 18/11/2016.

En escrito dirigida a la Gerencia de Mogoda Serveis, SAM, la firma auditora solicita la aplicación de la prórroga para los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Por Decreto del teniente de Alcaldía del Área de Presidencia y Servicios Generarles núm. 2020/1393 de 20/10/2020 se resuelve aprobar la prórroga de la mencionada empresa para auditar las cuentas de los mencionados ejercicios, en base al informe favorable de Gerencia de Mogoda Serveis, SAM de fecha 13/11/2019, notificando a la empresa esta prórroga el mismo día de la aprobación del decreto.

La Junta de accionistas, de Mogoda Serveis, SAM en fecha 29/10 /2020, ratifica la prórroga del contrato y nombra corno auditor de cuentas de la empresa Cortes y Asociados SL, facultando expresa e indistintamente al Presidente o el Secretario del Consejo de Administración, si fuese procedente, para la formalización notarial de la aceptación del nombramiento de auditor de cuentas y para la ulterior presentación e inscripción al Registro Mercantil.

## 2. Fundamentación jurídica

### 2.1. Obligación da nombramiento de auditor

Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión de una sociedad debe revisarse por un auditor de cuentas debidamente nombrado, salvo que concurren los requisitos del artículo 263.2 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

La Junta debe nombrar al auditor de cuentas antes de que finalice el ejercicio a auditar, Inicialmente por un periodo no inferior a tres años pero tampoco superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio e auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público (art. 264 LSC).

La empresa Cortes y Asociados SL fue nombrada inicialmente, en el año 2016, por un período de tres años, prorrogándose el contrato por tres años más, hasta la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

## 2.2 Aplicación de la excepcionalidad prevista en el art. 356 RRM

En el caso que nos ocupa, estamos ante una sociedad mercantil municipal, Mogoda Serveis, SAM, que para la selección del prestador de servicios de auditoría ha seguido todo el procedimiento legal establecido en la normativa vigente para los procesos de contratación pública, cumpliendo con los principios s principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, contenidos en el art. 1 del TRLCSP, normativa de aplicación en el momento de la contratación.

La cláusula 1.6 del pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato adjudicado a la empresa auditora, establece que el éste [sic] tendrá una duración de tres años, ejercicios 2016, 2017 y 2018, y que podrá prorrogarse de forma expresa. sin que la duración de su vigencia. Incluidas las prórrogas, pueda exceder de seis años.

Por otro lado, el artículo 23 del TRLCSP establece que el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga, acordándose la prórroga por el órgano de contratación, que será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, toda la tramitación administrativa en relación a este contrato so ha hecho de manera correcta, existiendo un error en lo que se refiere a la aceptación de esta prórroga por parte de la Junta de accionistas de Mogoda Serveis. SAM, de la que no se tuvo conocimiento hasta el depósito de las cuentas del año 2019, pero dadas las particularidades del contrato, el proceso de selección realizado cumpliendo la regulación contenida en la normativa de contratación vigente, que el servicio de auditoría se realizó conforme a normativa para este ejercicio y que el nombramiento para los ejercicios 2020 y 2021 ya esté inscrito, en caso que se consideraría necesario nombrar un auditor diferente para el ejercicio 2019 por aplicación del art. 356 RRM, este nombramiento debería hacerse solo para esto ejercicio».

## IV

Dicho recurso fue remitido al Registro Mercantil de Barcelona el día 19 de abril de 2021, y el registrador Mercantil V de Barcelona, en su informe, de fecha 21 de abril de 2021, alegaba que el recurso era extemporáneo, y que la nota de calificación fue notificada al presentante el día 10 de diciembre de 2020, y recibida el día 13 de diciembre de 2021.

Practicada la prórroga del asiento de presentación, éste constaba cancelado por caducidad desde el día 12 de marzo de 2021, y el recurso fue presentado ante la Dirección General el día 9 de abril de 2021.

## V

Esta Dirección General requirió al registrador Mercantil para que acreditara quién había sido el presentante del documento y cuándo y cómo le había notificado. Mediante oficio, de fecha 3 de junio de 2021, el registrador remitió copia de la instancia de presentación, de la

que resultaba quién era el presentante y en la que solicitaba que la notificación de la calificación fuera realizada por correo electrónico a una dirección concreta; y también acreditaba, con el programa de gestión del Registro, el envío del e-mail el día 10 de diciembre de 2020 a las 13:30 horas y la recepción del acuse del e-mail el día 13 de diciembre de 2020 a las 21:07 horas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; los artículos 14, 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 322 y 326 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de junio de 2008, 25 de abril de 2011, 23 de marzo de 2017 y 24 de abril de 2018.

1. Con carácter previo es preciso entrar a decidir si la interposición del recurso ha sido extemporánea, tal y como señala el registrador en su informe previo a la elevación a esta Dirección General.

A requerimiento de este Centro Directivo, también se acreditó la dirección de correo electrónico que había señalado el presentante a efectos de notificarle la calificación, así como que el correo electrónico fue enviado el día 10 de diciembre de 2020 a las 13:30 horas, y la fecha y hora de su lectura fue el 13 del mismo mes y año a las 21:07 horas; estando cancelado por caducidad el asiento de presentación.

Como dato complementario el recurso fue presentado directamente ante esta Dirección General el día 9 de abril de 2021.

2. De acuerdo con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que establece: «La regulación prevista en la sección 5.<sup>a</sup> del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles».

Consecuentemente, es de aplicación la regulación de la Ley Hipotecaria en los recursos entablados contra la calificación de los registradores mercantiles.

El artículo 322 de la Ley Hipotecaria, en su segundo párrafo, establece lo siguiente: «Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente». Una repetida doctrina de esta Dirección General (vid., por todas, Resolución de 23 de marzo de 2017), ha entendido

que el interesado a que se refiere el precepto es exclusivamente el particular que, a diferencia del notario presentante, no está obligado a recibir notificaciones telemáticas. Dicha doctrina, anclada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011, entiende que, de haber aceptado, valdrá la notificación electrónica o telemática siempre que quede constancia de la misma, con indicación del destinatario de la notificación y el contenido de ésta, debiendo incorporarse al expediente la correspondiente acreditación de dichos datos.

La referencia que a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lleva a cabo la Ley Hipotecaria, deben entenderse hoy a los correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a su artículo 14: «(...) 2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas (...) d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración». Siendo la presentante del documento a que se refiere este expediente una persona física que representa a una persona jurídica, debe entenderse que la misma está, desde la entrada en vigor de la ley (día 2 de octubre de 2016, conforme a su disposición final séptima), obligada en los términos a que se refiere el precepto lo que implica a su vez que las notificaciones derivadas de la calificación negativa a que se refiere el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, pueden ser realizadas de forma electrónica. Así resulta del artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando afirma: «En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración».

Ahora bien, para que la notificación se entienda realizada es preciso que se verifique conforme a lo que dispone el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente». En otro caso, y de conformidad con la previsión del artículo 40.3 de la reiterada ley: «Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda».

En el supuesto que da lugar a este expediente, la sociedad que solicita la inscripción, es persona obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración y actúa por medio de representante, lo que la obliga a recibir notificaciones en formato electrónico. Además, en su solicitud de inscripción consta que se practicaran las notificaciones de forma telemática.

Consecuentemente sería a partir de la fecha de notificación en forma electrónica cuando comenzaría a computarse el plazo para interponer el recurso por parte de su representado de conformidad con el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

Los requisitos anteriores han sido acreditados en el expediente, debiendo, además, tenerse en cuenta: que el recurrente reconoce en su escrito que la calificación es de fecha 3 de diciembre de 2020, aunque no manifiesta cuándo le fue notificada; que el recurso fue presentado directamente ante esta Dirección General el día 9 de abril de 2021; el hecho de que se haya presentado el recurso en los términos que constan pone de manifiesto que el contenido de la calificación ha llegado a su conocimiento, siendo ésta la única notificación que se ha practicado.

Pero también debemos recordar (vid. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de mayo de 1998, 10 de noviembre de 2000 y 7 de septiembre de 2015) que los interesados en la inscripción pueden volver a presentar la documentación, debiendo el registrador realizar una nueva calificación y abriéndose otra vez el plazo del recurso contra ésta.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera de plazo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de julio de 2021.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 28 de julio de 2021 (3.ª)**

En el recurso interpuesto por don A. C. M., en nombre y representación de la mercantil «Promotora de Inversión Calle Flor de Majadahonda, S. L. U.», contra la nota de calificación de la registradora Mercantil accidental XV de Madrid, doña Emma Rojo Iglesias, a

inscribir una escritura de nombramiento de consejeros y de consejero delegado de la mercantil «Buildhos, S. A.» en concurso, fase de liquidación.

## HECHOS

### I

Mediante escritura autorizada el día 12 de febrero de 2021 por el notario de Madrid, don Fernando Pérez Alcalá del olmo, con el número 477 de protocolo, se procedió a elevar a público los acuerdos de la junta universal de accionistas de la sociedad «Buildhos, S. A.» celebrada el día 1 de agosto de 2016, por el que se acordó la reelección de los tres miembros del consejo de administración. También se procedió en la misma escritura a elevar a público los acuerdos del consejo de administración de la indicada sociedad de fecha 1 de agosto de 2016 por el que se acordó nombrar consejero-delegado de la referida sociedad.

Es de señalar que, en la hoja abierta en el Registro mercantil de la indicada sociedad constaba inscrita la declaración de concurso voluntario declarado por auto del Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid de 29 de septiembre de 2009. Igualmente constaba anotada la apertura de la fase de liquidación, con disolución de la sociedad y cese de los miembros del órgano de administración, así como la conclusión del concurso de acreedores por inexistencia de bienes y derechos con extinción de la sociedad por auto de 31 de julio de 2015, habiéndose practicado la inscripción 10.<sup>a</sup> «con extinción de la sociedad de esta hoja» el 4 de diciembre de 2017, en virtud de mandamiento expedido el 5 de diciembre de 2016.

### II

Presentada el día 18 de febrero de 2021 la indicada escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Registro Mercantil de Madrid  
Documento presentado 2.021/02 24.415,0  
Diario 3.105  
Asiento 465

La registradora accidental que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 de dicho Reglamento, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defectos que impiden su práctica:

Entidad: Buildhos SA

– El contenido del presente documento no es objeto de inscripción, ya que según resulta de este Registro por un Auto firme de fecha 31 de Julio de 2015 la sociedad está extinguida y canceladas las inscripciones (Art. 58 RRM). Téngase en cuenta que para poder inscribir la adjudicación de algunos inmuebles aparecidos después de la inscripción ha de efectuarse a través de Juzgado.

– La hoja registral de la sociedad a que se refiere el precedente documento ha quedado cerrada por haber sido dada de baja provisional en el índice de entidades del Ministerio de Hacienda, comunicada a este Registro a los efectos legales previstos (artículos 96 del

Reglamento del Registro Mercantil y 119 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre), en cuya virtud, notificado al registro público correspondiente, «no podrá realizarse ninguna inscripción que a aquella (la entidad afectada) concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades». En tal sentido se han dictado numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 1 como las de 20 de febrero de 2019, 11 de junio de 2018, 18 de enero y 11 de octubre de 2017, entre las más recientes) Es defecto subsanable.

Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación: (...)

Madrid, 15 de marzo de 2021

La registradora (firma ilegible y sello del Registro con el nombre y apellidos de la registradora)».

### III

Solicitada calificación sustitutoria por la mercantil «Buildhos, S. A.», correspondió la misma a la registradora de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial número 3, doña Jimena Campuzano Gómez-Acebo, quien, el día 6 de abril de 2021, confirmó la nota de calificación de la registradora Mercantil de Madrid.

### IV

Contra la nota de calificación sustituida, don A. C. M., en nombre y representación de la mercantil «Promotora de Inversión Calle Flor de Majadahonda, S. L. U.», interpuso recurso el día 5 de mayo de 2021 alegando lo siguiente:

«Que por medio del presente escrito viene a interponer Recurso Administrativo, en tiempo y forma, contra la calificación registral de la escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Fernando Pérez Alcalá del Olmo el día 12 de febrero de 2021, bajo el número de protocolo cuatrocientos setenta y siete (...)

El compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso en base a lo establecido en el art. Legitimación para recurrir. Según el artículo 325 de la LH, se encuentran legitimados para interponer del recurso administrativo:

1. La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días.

2. El Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso, o la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado.

3. El Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las Leyes.

Sirven de base al presente recurso los siguientes:

## Hechos.

Primero.—La entidad Buildhos SA. Fue declarada en concurso, siendo extinguido el mismo, debido a la ausencia de bienes que integraran la masa del concurso, por auto de fecha 30 de julio de 2015 dictado por el juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Madrid número. En el citado auto se declaraba extinguida la sociedad y se dejaba la puerta abierta para reclamaciones directas de los acreedores.

En el propio auto de conclusión del concurso se manifiesta por parte del juzgador, que se cesa el régimen de intervención de facultades contra la concursada, y, por tanto, tras el cese del régimen de intervención, los administradores de la entidad vuelven a tener capacidad sobre los bienes que pudieran quedar y de hecho quedaron, como titularidad de la misma, y de las obligaciones derivadas de las deudas, garantizadas por medio de hipoteca bancaria.

Es importante señalar en este acto que en el concurso de acreedores, figuraban unos inmuebles a nombre de la concursada, que no podían integrar la masa del concurso, por garantizar deudas hipotecarias (...)

Segundo.—con anterioridad a la declaración del concurso, incluso a su solicitud, con fecha 1 de marzo de 2007, la sociedad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (hoy Caixabank, S. A.) como prestamista suscribió con Buildhos, S. A., como prestataria una escritura de crédito con garantía hipotecaria por un límite máximo de un millón cincuenta mil euros (1.050.000,00 €) otorgada en esa misma fecha ante el Notario de Torrelodones, Don Benito Martín Ortega bajo el número 1.976 de su protocolo, novado modificativamente en fecha 27 de marzo de 2009, otorgada ante el Notario de Madrid, Don Luis Jorquera García bajo el número 753 de su protocolo, quedando un importe pendiente de pago a fecha 30 de septiembre de 2014 respecto al mismo de un millón sesenta y un mil ciento dos euros y ochenta y siete céntimos (€ 1.061.102,87) (...)

El préstamo reseñado en el párrafo anterior la entidad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, cedió a la Sociedad «Titanium Investment SARL» en virtud del contrato de compraventa de derechos de crédito de fecha 24 de diciembre de 2014 y escritura pública de cesión de derechos de crédito autorizada el 22 de enero de 2015 por el Notario de Madrid, Don Federico Garayal de Niño con el número 141 de su protocolo. Se designa el protocolo del infrascrito notario a efectos probatorios.

Finalmente, en virtud de escritura otorgada por el Notario de Madrid, don dicha compañía «Titanium Investment SARL» cedió todos los derechos del crédito referido en favor de la Sociedad «Promotora de Inversión Calle Flor de Majadahonda, S. L.», en los términos que figuran en dicha escritura, la cual se inscribió en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Majadahonda con la inscripción 7.ª de cada finca (...)

En este escenario por parte de los antiguos administradores de la entidad, y con el único fin de liquidar los bienes que ostentaba la entidad se realizó escritura de dación en pago de deudas Otorgada por la Sociedad «Buildhos, S. A.» a favor de «Promotora de Inversión Calle Flor de Majadahonda, S. L, otorgada ante el notario de Madrid don Ignacio Maldonado Sánchez, bajo el número de su protocolo tres mil doscientos cincuenta y cinco.—que a su vez fue subsanada por escritura de fecha 22 de enero de 2020, otorgada ante el notario Fernando Pérez Alcalá del Olmo (...)

Estas escrituras, acreditan el interés legítimo de la compareciente para interponer el presente recurso, dado que es la adquirente en dación de los inmuebles de los que era titular la entidad extinguida, además de estar apoderada expresamente en la escritura que se pretende inscribir.

El hecho de que los inmuebles propiedad de la concursada, estuvieran gravados o afectos por créditos hipotecarios que les hacían inservibles para la masa concursal, y la insufi-

ciencia de la misma fue la causa de que el concurso fuera cerrado sin practicar la preceptiva liquidación del mismo.

Para la subsanación solicitada por la registradora de la propiedad, es necesaria la inscripción de la escritura cuya inscripción, se solicita.

Tercero.—Es por ello que entidad Buildhos SA, otorgó en la escritura de subsanación de la dación en pago (...), a fin de que mi representada pueda actuar en su nombre ante cualquier organismo público a fin de poder subsanar esta situación de hecho, que se encuentra en un semi vacío legal.

Teniendo en cuenta que se la ha declarado extinguida, pero es titular de derechos, y así, entiende mi representada, que sería posible, inscribir el cargo de los administradores, únicamente a fin de que liquiden los bienes que la entidad tenga a su nombre y extinga las relaciones jurídicas que hasta la fecha mantiene (condición de deudor de mi representada)

Cuarto.—La escritura (...) fue presentada al Registro Mercantil, y obtuvo una primera calificación negativa en base a dos defectos uno subsanable y otro insubsanable que reproducimos a continuación:

1. El contenido del presente documento no es objeto de inscripción, ya que según resulta de este Registro por un Auto firme de fecha 31 de Julio de 2015, la sociedad está extinguida y canceladas las inscripciones (Art. 58 RRM); Téngase en cuenta que para poder inscribir la adjudicación de algunos inmuebles aparecidos después de la inscripción ha de efectuarse a través del juzgado.

2. La hoja registral de la sociedad a que se refiere el precedente documento ha quedado cerrada por haber sido dada de baja provisional en el índice de entidades del Ministerio de Hacienda, comunicada a este Registro Mercantil, a los efectos legales previstos ( artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, y 119 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre), en cuya virtud, notificado al registro público correspondiente, « no podrá realizarse ninguna inscripción que a aquélla (la entidad afectada) concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades». En tal sentido se han dictado numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como las de 20 de febrero de 2019, 11 de junio de 2018 y 18 de enero y 11 de octubre de 2017, entre las más recientes). Es defecto subsanable.

Quinto.—se solicitó la calificación sustitutoria, que correspondió al Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial.

Quien ratificó la calificación negativa, por los mismos extremos, si bien debemos matizar:

1. Estima el Registrador que el primero de los defectos ha de ser ratificado y ampliado, manifestando que ha de reabrirse el concurso de acreedores, según su criterio, por la aparición de los inmuebles, cuya dación en pago se pretende realizar.

2. Ratifica íntegramente y sin cambios el defecto de que la entidad está dada de baja en el índice de entidades del Ministerio, y cierre de la hoja registral por incumplimiento de obligaciones fiscales.

Creemos de aplicación los siguientes criterios y alegaciones:

1. En cuanto al defecto insubsanable de la situación de extinguida de la entidad, hemos de manifestar, que el hecho de que una sociedad, se encuentre extinguida, si mantiene bienes de su propiedad debe articularse la forma de que puedan liquidarse los citados bienes, a fin de evitar, además la incongruencia jurídica, de que existan derechos de propiedad en una sociedad inexistente, y por tanto, ya sin personalidad jurídica, en este sentido hemos de manifestar, que se han encontrado soluciones, y así se advierte en la calificación

de la Registradora de la Propiedad de Majadahonda, que solicita la inscripción de los cargos.

Sirven de apoyo a la presente alegación los siguientes criterios de la Dirección General de Registro y Notariado [sic] y jurisprudencia.

Solución basada en la prórroga de personalidad jurídica sin periodo intermedio entre la conclusión y la extinción.

No ha sido la anterior la opción que ha prevalecido, sino la que considera legalmente inviable separar conclusión de concurso de persona jurídica de extinción de personalidad y mandato de cancelación de asientos.

Sirva de ejemplo el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 19/2015, de 16 de febrero de 2015, (ponente Don José María Ribelles Arellano) dice:

«Segundo. Aunque somos conscientes de los problemas asociados a la extinción de la persona jurídica, como consecuencia de la conclusión de concurso, con un patrimonio superior a los veinte millones de euros y con acreedores con créditos por un importe total próximo a los cincuenta millones de euros, entendemos que esa es la respuesta que contempla nuestro Ordenamiento y, en consecuencia, que no podemos acoger los argumentos de la recurrente... Pueden surgir dudas sobre la capacidad procesal del deudor para ser demandado y, en general, sobre su aptitud para contratar, llegar a acuerdos o realizar válidamente actos jurídicos. Entendemos, sin embargo, que esas dificultades no son insalvables, como veremos, y, en cualquier caso, que no son menores que aquellas que se derivarían de no acordarse la extinción de la persona jurídica, por lo que, ante esa tesitura, no podemos acoger un planteamiento que estimamos abiertamente contrario al artículo 178.3.º de la Ley Concursal.

Afirma la recurrente que el artículo 178.3.º tiene su sentido en el sistema diseñado por la Ley Concursal antes de la Reforma introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en el que la conclusión se vinculaba a la ‘inexistencia de bienes y derechos’ (artículo 176.3.º de la Ley Concursal). El vigente artículo 178.3.º estaría contemplando la conclusión del concurso tras la liquidación y la conclusión por insuficiencia de masa cuando esta situación se comprueba con posterioridad a la declaración de concurso. En este caso la administración concursal, antes de solicitar la conclusión, ha de distribuir la masa activa entre los acreedores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 176 bis.3.º Se apunta (entendemos) a un lapsus o descuido del legislador, que no se habría percatado de la posibilidad de concluir el concurso en la misma resolución que lo declara, en cuyo caso la masa activa no se liquida. No podemos aceptar esa argumentación, que pasa por presuponer que el Legislador, al establecer en el artículo 178.3.º de la Ley Concursal (modificado por la misma Ley que introdujo el artículo 176 bis) que la conclusión del concurso conlleva la extinción de la persona jurídica no era consciente de uno de los dos escenarios en los que se puede constatar la insuficiencia de masa (con la declaración del concurso o en un momento posterior). Si así fuera, dadas las sucesivas reformas de la Ley Concursal, ese lapsus ya habría sido solventado. Es decir, de no acordarse la extinción de la persona jurídica con la conclusión del concurso, difícilmente podría acordarse en un momento posterior, dado que la LSC remite al concurso si en la liquidación no se pueden atender la totalidad de las deudas sociales.

En definitiva, la extinción de la persona jurídica no ha de suponer un obstáculo, como sostiene la recurrente, para iniciar ejecuciones contra la concursada o para cerrar acuerdos dirigidos a la liquidación de todo el haber social. Los administradores o liquidadores de la sociedad deberán hacer un uso responsable de esa personalidad Jurídica residual hasta la completa extinción de todas sus relaciones jurídicas».

Transmisión voluntaria de bienes inscritos a favor de la sociedad extinguida.

El único caso resuelto hasta ahora por la DGRN es el de las dos Resoluciones de 10 de marzo de 2017, D. G. Gómez Gállego, publicadas en el B. O. E. de 23 de marzo de 2017 derivadas de la misma operación que afectaba a distintas fincas.

Se trata de una sociedad limitada que había solicitado y obtenido del juzgado en marzo de 2016 la declaración y simultánea conclusión de concurso. En julio del mismo 2016 uno de los administradores solidarios comparece ante notario en unión de la entidad bancaria que tenía inscrita a su favor dos hipotecas sobre las fincas y de otra mercantil que las va a comprar. Otorgan dos escrituras vinculadas entre sí, que se presentan por este orden: primero aquella en que la entidad bancaria cancela por pago parcial la hipoteca, al estar prevista la venta de la finca y que el precio íntegro le sea entregado a ella, condonando el resto (coinciden los cheques que el acreedor recibe con los entregados por la parte compradora como pago del precio en la otra escritura). Esta otra escritura es la que documenta la venta de la finca a favor de la sociedad mercantil compareciente. Se había solicitado aprobación del juzgado concursal de la compraventa formalizada, pero éste se declaró incompetente por no haberse reabierto el concurso.

El registrador cancela la hipoteca, pero rechaza inscribir la compraventa por entender que la parte condonada del crédito hipotecario representaba un activo sobrevenido y que el administrador solidario carecía de facultades para representar a la sociedad, una vez, acordada la extinción de su personalidad y la cancelación de todos los asientos registrales.

La Dirección General revoca la nota estimando inscribible el documento. Por un lado, no entiende que la condonación parcial de deuda cause la aparición de un activo sobrevenido, por otro, y esto es lo que más nos interesa aquí, reitera la doctrina de la subsistencia de personalidad tras la conclusión del concurso señalando, entre otros argumentos:

F.D. 2. «como también ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, esto no significa que se produzca una extinción, vía condonación, de las deudas de la sociedad, ni que los bienes que permanezcan a nombre de la sociedad pasen a ser 'res nullius'».

F.D. 3. «nada señala la norma cuando la apertura y conclusión del concurso se producen de manera simultánea, de forma que no hay administración concursal designada. El problema es conciliar la personalidad controlada que mantiene la sociedad en orden a su extinción material cuando quedan bienes o derechos a favor de aquella, con su adecuada representación».

F. D. 5 «el vacío legal existente en torno a la forma de proceder a la liquidación patrimonial, requiere buscar una solución que salvaguarde por un lado los legítimos intereses de los acreedores y por otro los de los socios, facilitando al mismo tiempo la operatividad de la sociedad y su representación hasta la extinción material de la misma, todo ello teniendo en cuenta la dicción literal del artículo 178.3 de la Ley Concursal que ordena la cancelación de la hoja de la sociedad con carácter imperativo y del que se infiere que la conclusión del concurso, la disolución de la sociedad concursada y su cancelación registral deben acordarse en la misma resolución judicial.

Cualquier posibilidad razonable debe partir necesariamente de la existencia de unos bienes cuya existencia es perfectamente conocida por el Juzgado que acuerda la conclusión de su concurso y de los que se tiene que poder disponer so pena de congelar la vida Jurídica de dicho bien y, en consecuencia, su historial registral. Pero también de la especial situación de la sociedad, disuelto y cancelada pero que, conforme se ha expuesto anteriormente mantiene su personalidad jurídica hasta su extinción material, lo que implica que debe existir un órgano que pueda representarla a tal fin.

En esta situación, con la sociedad disuelta, sin que se haya efectuado por el juez del concurso el nombramiento de administrador concursal y habiendo cesado las limitaciones a las facultades del deudor, la situación es equiparable a aquellas en que la junta social no ha designado liquidador alguno, lo que por otra parte en este caso no podría efectuarse ya que la sociedad se ha extinguido en sede concursal. La consecuencia ha de ser, por tanto, la

conversión automática de los anteriores administradores en liquidadores de forma que el último administrador con cargo inscrito sea quien, actuando como liquidador, mantenga su poder de representación, si bien limitada, como sucede con la personalidad de la sociedad, a las operaciones de liquidación.

Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las operaciones liquidatorias que afecten a los inmuebles que, como en este supuesto, permanezcan en el haber social será necesario además que se acredite que no se ha solicitado la reapertura del concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Concursal».

Inscripción en el Registro Mercantil de acuerdos sociales posteriores a la cancelación de asientos.

La DGRN ha dictado dos resoluciones sobre solicitudes de inscripción en el Registro Mercantil de acuerdos sociales posteriores a la cancelación de sus asientos.

Aptitud de la sociedad extinguida para otorgar actos inscribibles.

La doctrina de la DGRN admite la ejecución seguida contra fincas inscritas a favor de la sociedad extinguida, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transmisión voluntaria de las mismas y que, pese a aparecer extinguida la sociedad mercantil, se inscriban en el Registro Mercantil los acuerdos sociales tomados por la junta y elevados a público por el liquidador por ella nombrado siempre que sean congruentes con la situación de la sociedad. Se parte también del carácter complementario que estas actuaciones tienen respecto de las que fueron objeto del procedimiento concursal y se considera que la existencia de un patrimonio remanente obliga a reconocer a la sociedad y a sus órganos las facultades precisas para terminar el proceso liquidatorio

De todo esto se desprende que es posible la inscripción de los administradores a fin de que puedan validarse las escrituras de dación en pago de las fincas y poder extinguir la relación jurídica como deudora de la entidad Buildhos SA.

2. En cuanto al segundo de los defectos, no es posible dar de alta en el índice de entidades del Ministerio de Hacienda, a una sociedad extinguida, por lo que ha de seguirse el mismo argumento y proceso que en la alegación anterior».

## V

Con fecha 7 de junio de 2021, la registradora Mercantil accidental de Madrid emitió informe y elevó el expediente a esta Dirección General

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 325 de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; el artículo 30 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes.

1. La presente resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por don A. C. M., en nombre y representación de la mercantil «Promotora de Inversión Calle Flor de Majadahonda, S. L. U.», contra la nota de calificación de la registradora Mercantil accidental XV de Madrid número relativa a una escritura de nombramiento de consejeros y de consejero delegado de la mercantil «Buildhos, S. A.» en concurso, fase de liquidación.

2. Del carácter extemporáneo del recurso.

Con carácter previo debe analizarse si el recurso se ha interpuesto de manera extemporánea y si procede, en consecuencia, su inadmisión.

La disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social establece: «La regulación prevista en la sección 5.ª del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles».

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 30, apartados 4 y 5 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

3. Según consta en el expediente, la calificación negativa fue notificada al notario y al presentante con fecha 15 de marzo de 2021, siendo retirado el documento con igual fecha, es decir, el 15 de marzo de 2021.

El escrito de recurso fue presentado físicamente el día 5 de mayo de 2021 en el mismo Registro Mercantil de Madrid.

4. Una vez notificada la calificación negativa al presentante y al notario que estuviere interesado por haber autorizado la escritura denegada o suspendida de despacho, cada uno de los legitimados podrá ejercitar separada e independientemente de los demás los derechos que la ley les concede frente a tal calificación desfavorable, de forma que cada uno podrá optar por solicitar la calificación sustitutoria o recurrir ante esta Dirección General o ante el Juzgado de Primera Instancia, y el plazo para interponer dichos recursos es independiente para cada uno de los interesados conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

Por la misma razón, la opción por la que opte cada uno de los interesados no priva a los demás interesados de sus respectivos derechos a recurrir, ni tampoco produce el efecto de suspender o prorrogar los respectivos plazos de interposición.

5. La circunstancia de que por la mercantil «Buildhos, S. A.» se hubiera solicitado calificación sustitutoria, únicamente produce, respecto de esta mercantil «Buildhos, S. A.», que pueda interponer recurso ante esta Dirección General en el plazo de un mes contado desde que se le notifique esa calificación sustitutoria.

Pero en ningún caso esa solicitud de calificación sustitutoria solicitada por la mercantil «Buildhos, S. A.» deja en suspenso o reabre el plazo para recurrir a los demás interesados.

En el presente caso, el plazo para recurrir ante esta Dirección General por la mercantil «Promotora de Inversión Calle Flor de Majadahonda, S. L. U.», se empezó a computar desde la fecha de recepción de la notificación de la calificación realizada por el Registro Mercantil de Madrid, es decir, el día 15 de marzo de 2021, habiendo sido interpuesto el recurso el día 5 de mayo de 2021, mediante su presentación en el Registro Mercantil de Madrid.

Admitir otra interpretación implicaría grave inseguridad jurídica, pues los plazos quedarían constantemente abiertos para los diversos interesados, con las graves consecuencias que ello puede implicar respecto del plazo de vigencia del asiento de presentación, de especial importancia en el ámbito registral y del principio de prioridad registral.

6. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación

las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de julio de 2021 (3.ª).—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de agosto de 2021**

En el recurso interpuesto por don A. J. M., en representación de la sociedad «Monpuertas, S. L.», contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba, don Rafael Castiñeira Fernández-Medina, a depositar las cuentas anuales de la sociedad.

#### HECHOS

##### I

El día 27 de enero de 2021 se presentaron telemáticamente por don J. C. A. S. F. en el Registro Mercantil de Córdoba las cuentas anuales del ejercicio 2015 de la sociedad «Monpuertas, S. L.», siendo calificadas negativamente por el registrador mercantil, don Rafael Castiñeira Fernández-Medina, con la siguiente nota:

«Hechos

(...)

Ejercicio Depósito: 2015

Fundamentos de Derecho (defectos)

1. En el informe de auditoría aportado, se observa una serie de contrariedades:

1. Página 1 de 6

«No expresamos una opinión sobre las cuentas anuales de la Sociedad adjunta. Debido al efecto muy significativo de las cuestiones descritas en la sección Fundamento de la denegación de opinión de nuestro informe, no hemos podido obtener evidencias de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión de auditoría sobre estas cuentas anuales.»

2. Página 3 de 6, párrafo 3:

«Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión con salvedades.»

2. En la certificación de aprobación de las cuentas, la fecha que consta de formulación de dicho certificado es errónea, ya que las cuentas pertenecen al ejercicio 2015. Art. 6 y 58 RRM

3. Por el/los referido/s el/los defecto/s se suspende el depósito de las cuentas anuales del ejercicio indicado, al considerarlo/s subsanable/s.»

El día 18 de marzo fueron aportadas nuevamente de forma telemática las cuentas anuales, siendo objeto de calificación negativa con fecha 19 de marzo, y habiéndose subsanado el segundo defecto se suspende nuevamente el depósito por el primer defecto antes referido.

El día 20 de abril se presentaron nuevamente por don J. C. A. S. F., y con su firma electrónica, las cuentas anuales, junto con escrito firmado por don A. J. M. en representación de «Monpuertas, S. L.» en el que se hacían una serie de alegaciones para que se practicara el depósito de las citadas cuentas.

El registrador Mercantil, don Rafael Castiñeira Fernández-Medina, mantuvo la calificación negativa con la siguiente nota:

«Hechos

Ejercicio Depósito: 2015

Fundamentos de Derecho (Defectos)

1. Se ratifica calificación de fecha 19/03/2021 en cuanto a:

En el informe de auditoría aportado, se observa una serie de contrariedades:

1. Página 1 de 6

«No expresamos una opinión sobre las cuentas anuales de la Sociedad adjunta. Debido al efecto muy significativo de las cuestiones descritas en la sección Fundamento de la denegación de opinión de nuestro informe, no hemos podido obtener evidencias de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión de auditoría sobre estas cuentas anuales.»

2. Página 3 de 6, párrafo 3:

«Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión con salvedades.»

2. Por el/los referido/s el/los defecto/s se suspende el depósito de las cuentas anuales del ejercicio indicado, al considerarlo/s subsanable/s»

Dicha calificación fue notificada al presentante, de manera telemática y con firma electrónica, el día 20 de abril de 2021, y el acuse de recibo, realizado por el presentante al abrir la notificación con su firma electrónica, fue el día 27 de abril de 2021 a las 19:02. Todo ello según resulta de los archivos informáticos del Registro Mercantil de Córdoba.

## II

Don A. J. M. como administrador único de la sociedad «Monpuertas, S. L.» interpuso recurso mediante escrito que lleva fecha 27 de mayo de 2021, pero que fue presentado a través de la oficina de Correos de Lucena el día 28 de mayo (según consta en el sello), y que

tuvo entrada en el Registro Mercantil de Córdoba el día 1 de junio, en los siguientes términos:

«Que, con fecha 28 de abril pasado, se me notifica Calificación negativa del Registrador Mercantil de Córdoba de veinte de igual mes, por la que se resuelve no practicar el depósito de las cuentas anuales de esta sociedad, correspondientes al ejercicio 2015, presentadas en fecha 18 de marzo de 2021 (diario/asiento 28/204) y no hallándonos conformes con dicha calificación, interponemos el presente recurso con base en los siguientes:

#### Antecedentes

Primero.—Con fecha 18 de Marzo de 2021 se presentaron ante el Registro Mercantil de Córdoba para su depósito las cuentas anuales de esta sociedad, correspondientes al ejercicio 2015, acompañadas del preceptivo Informe de auditoría, evacuado por don J. F. F., designado auditor por dicho Registro a solicitud de don A. C. M., socio de la mercantil a la que represento (Documento núm. uno).

Segundo.—Que, con fecha 19 de igual mes, se nos notifica Calificación de dieciocho del mismo, por la que se resuelve suspender el depósito de las cuentas anuales de dicho ejercicio por considerarlo subsanable, con base a los siguientes fundamentos de derecho:

(...)

(Documento núm. dos).

Tercero.—Es por ello que, con fecha 19 de Abril de esta parte formuló las correspondientes alegaciones a fin de subsanar el defecto por aquel que se suspendía el depósito de dichas reiteradas cuentas (documento núm. tres).

Cuarto.—Con fecha 28 de Abril pasado se nos notifica nueva Resolución del Sr. Registrador, que ratificando la calificación de fecha 19 de Marzo pasado, acuerda por consiguiente, no practicar el depósito interesado por los fundamentos anteriormente expuestos (documento núm. cuatro).

Quinto.—Entendiendo la mercantil a la que represento que la mencionada calificación o nota es improcedente, dicho sea con todos los debidos respetos, formulamos el presente recurso en base a los siguientes:

#### Fundamentos de Derecho

(...)

### III

En cuanto al fondo, deniega el Registro el depósito de las cuentas anuales, como resulta de los fundamentos de la Resolución recurrida transcritos en sede de antecedentes, al entender que el informe de auditoría aportado incurre en una serie de contradicciones pues, por una parte, deniega la opinión sobre las cuentas anuales de la sociedad «porque —según se dice en el mismo— no ha podido obtener evidencias de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión de auditoría pero seguidamente, dos páginas después, en dicho Informe, hace constar dicho auditor «Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión con salvedades».

Pero, como tuvimos ocasión de exponer al intentar subsanar el referido defecto mediante nuestro escrito de 19 de Abril pasado:

1.º- No pueden imputarse a esta empresa las contradicciones en que haya podido incurrir el auditor, de las que ningún modo puede sufrir sus consecuencias o efectos negativos.

2.º- Pero, es que, por demás, a criterio de esta parte, tampoco procedería denegar el depósito de las indicadas cuentas anuales con base a esa simple contradicción, de la que, insistimos, la empresa no ha de responder. No siendo, por demás, las únicas

contradicciones en que incurre, como la padecida en la página 3, cuando dice: «Excepto por la cuestión descrita en la sección fundamento de la opinión con salvedades hemos determinado que no existen otras ideas más significativas considerados en la auditoría que se deban comunicar en nuestro informe». Podrá revelar mayor o menor eficiencia y exactitud del trabajo-realizado por el auditor y de su informe, pero, en ningún caso, debe ser este motivo para denegar el depósito de las cuentas anuales.

3.º- Lo fundamental y relevante del supuesto que nos ocupa es que la denegación de la opinión que se expresa en la página 1 del Informe de auditoría no puede sin más justificar que se deniegue el depósito de las cuentas anuales de referencia se han de limitar los casos de denegación de depósito a aquellos en que del informe del auditor resulte la afirmación de existencia de incumplimiento del deber de colaboración por parte de la empresa, de modo que haya impedido al auditor la elaboración de su informe o la emisión de opinión. Es decir, cuando haya habido una actitud obstructiva por parte de la empresa que haya impedido al auditor emitir dicha opinión.

En efecto, así lo dispone en numerosísimas resoluciones, entre las que destacamos, a mero título de ejemplo, la reciente Resolución de 5 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa la negativa de la Registradora Mercantil de Ciudad Real a practicar el depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2017 de una entidad:

«La gran trascendencia que para la sociedad conlleva el cierre de la hoja por falta de depósito aconseja extremar la prudencia y limitar los casos de denegación de depósito a aquellos en que del informe del auditor resulte la afirmación de existencia de incumplimiento del deber de colaboración (artículo 6 de la Ley de Auditoría) de modo que haya impedido al auditor la elaboración de su informe o la emisión de opinión (Resolución de 30 de marzo de 2017)».

Y añade:

«Aunque la opinión sea desfavorable si el informe no contiene la afirmación de un incumplimiento cualificado del deber de colaboración o de que resulta imposible conocer el estado de las cuentas anuales no debe rechazarse su depósito (*vid.* Resoluciones de 2 de enero de 2017).

En igual sentido se expresa la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de octubre de 2018, cuando se manifiesta del siguiente tenor literal:

No debe admitirse el depósito de cuentas cuando los motivos que impiden al auditor expresar su opinión, pueda ser imputada a la actitud de la propia sociedad, por haberse comprometido la objetividad o independencia del auditor o por no haberse realizado por la sociedad la entrega de la documentación relevante correspondiente que permita al auditor llevar a cabo sus trabajos (artículos 3.2 de la Ley anterior, hoy 5.2 de la vigente Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y 7.2 del Reglamento que desarrollaba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011; *vid.* Resoluciones de 28 de agosto de 1998 y 17 de mayo de 2001), pues en estos casos la admisión del depósito de cuentas implicaría una frustración de la finalidad de la Ley.

Por su parte, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de marzo de 2017, dice como sigue:

«En el expediente analizado, la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que, del contenido del informe del auditor que acompaña a las cuentas anuales para su depósito, no resulta que las limitaciones al alcance puedan llegar a tener la trascendencia de cerrar la hoja registral, resaltando especialmente que las limitaciones que contiene el informe de auditoría son ajenas al comportamiento de la sociedad y que no hay constancia de que la sociedad haya tenido una actitud negativa tendente a obstaculizar o impedir al auditor la elaboración de su informe.

En conclusión, de cara a valorar si una opinión denegada en el informe de auditoría puede impedir el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, deberá analizarse en cada caso cuáles son las limitaciones al alcance de la auditoría que provocan la opinión denegada, cuál es la responsabilidad de la sociedad en dichas limitaciones y si las mismas en función de su tipología y alcance, conllevan necesariamente que las cuentas anuales no reflejan la imagen fiel de la sociedad».

Entiende además la DGRN que:

«la denegación del depósito de cuentas fundada en el contenido del informe del auditor debe tener un carácter restrictivo y que no puede equipararse la opinión técnica denegada a la opinión técnica desfavorable puesto que algunas limitaciones al alcance o incertidumbres, no impiden necesariamente que las cuentas puedan reflejar la imagen fiel de la sociedad o que se deba sustraer a los socios y a terceros de la información de la cuentas anuales».

Finalmente es de resaltar la Resolución de 10 de enero de 2014 de esta Dirección en un supuesto igual en el que se pretendía el depósito de cuentas de determinada sociedad, a las que se acompañaba informe de auditoría, en el que también se denegaba la opinión sobre las mismas, debido al efecto muy significativo de determinada incertidumbre y en el que el Registrador, de conformidad con el criterio previo de la DGRN, mantuvo que tal informe de auditoría no podía considerarse como suficiente a los efectos del depósito de las cuentas, introduciendo un elemento adicional que condiciona el criterio previo de la DGRN.

Así, considera la DGRN en este especial supuesto que debe valorarse la causa que impide al auditor emitir su opinión. Considerando que ninguno de los motivos que impidieron al expresar su opinión podía ser imputado a la sociedad, admitió el depósito de cuentas por entender que, en este supuesto, la denegación del depósito de las cuentas anuales no sólo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante. En definitiva, si no existe causa obstructiva de la propia sociedad a la elaboración del informe por el auditor debe aceptarse el depósito de las cuentas anuales.

En el supuesto que nos ocupa, del propio informe de auditoría se concluye (pág. 3), por una parte, que la auditoría proporciona una base suficiente y adecuada para una opinión con salvedades, pero, en cualquier caso, las limitaciones al alcance que pudiere contener el informe de auditoría y pudieren motivar esa supuesta denegación de opinión son ajenas al comportamiento de la sociedad y no hay constancia de que la sociedad haya tenido una actitud negativa u obstructiva tendente a obstaculizar o impedir al auditor la elaboración de su informe.

Luego, a la vista del criterio de la DGRN no puede denegarse el depósito de las cuentas pretendido.

Pero es que es más, en el supuesto que aquí nos ocupa, la empresa, a fin de resolver la contradicción en que incurría la mencionada auditoría y, especialmente, de acreditar que la empresa no había tenido un comportamiento o actitud tendente a obstaculizar o impedir al auditor la elaboración de su informe, ni de negarse a entregar la documentación que en su caso le fuere requerida para la elaboración del pretendido informe, ante las llamadas en vano al mismo para que aclarara este extremo, dirigió un burofax al mencionado auditor, al

objeto de que aclarase este extremo carta que, pese a que se dirigió al domicilio social de la empresa de auditoría, no fue recogida.

Se adjunta al presente dicho requerimiento fehaciente como documento núm. cinco. En conclusión, entendemos que procede el depósito de las cuentas presentadas.

Por lo expuesto:

(...»

### III

El registrador Mercantil de Córdoba elevó el recurso, junto con su informe y el resto del expediente a esta Dirección General el día 3 de junio de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 322 y 326 de la Ley Hipotecaria; 5 del Código Civil; la disposición adicional vigésima cuarta de la ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; los artículos 48, 58 y 59 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 14, 30, 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Sentencia del Tribunal Constitucional 209/2013 de 16 de diciembre; la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de octubre de 2016, 23 de marzo y 20 y 26 de septiembre de 2017, 23 de abril de 2018 y 15 de febrero de 2019.

1. Con carácter previo es preciso entrar a decidir si la interposición del recurso ha sido extemporánea. Según resulta del expediente las sucesivas presentaciones de las cuentas, hasta tres veces, han sido todas telemáticas, por la misma persona física, y con su firma electrónica. De los archivos informáticos del Registro Mercantil de Córdoba resulta que todas las notificaciones al presentante han sido realizadas de forma telemática y con uso de la firma electrónica. En relación a la última de ellas, y que da origen al recurso, se acredita que la notificación de los defectos se practicó de forma telemática, y con firma electrónica, el día 20 de abril de 2021 a las 12:20, si bien el acuse de recibo no se produjo hasta el día 27 de abril de 2021 a las 19:02, cuando el presentante persona física distinta del recurrente, se dio por notificado de forma telemática mediante el uso de su firma electrónica. El recurrente, en su escrito de fecha 27 de mayo de 2021, pero que tiene sello de correos del día 28 de mayo, comienza diciendo: «Que, con fecha 28 de abril pasado, se me notifica calificación negativa del Registrador Mercantil de Córdoba de veinte de igual mes...».

2. De acuerdo con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece: «la regulación prevista en la sección 5.<sup>a</sup> del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles».

Consecuentemente es de aplicación la regulación de la Ley Hipotecaria en los recursos entablados contra la calificación de los registradores mercantiles.

El plazo para la interposición, tal y como señala el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, es de un mes desde la notificación de la calificación.

Respecto del cómputo del plazo, conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes». Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», ha venido entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior a aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este término con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introduce una redacción de la determinación

del *dies ad quem* en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada.

Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

3. En relación con la forma de la notificación, el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, en su segundo párrafo, establece lo siguiente: «Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente».

Una repetida doctrina de esta Dirección General (por todas, Resolución de 23 de marzo de 2017), ha entendido que el interesado a que se refiere el precepto es exclusivamente el particular que, a diferencia del notario presentante, no está obligado a recibir notificaciones telemáticas.

Dicha doctrina, anclada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011, entiende que, de haber aceptado, valdrá la notificación electrónica o telemática siempre que quede constancia de la misma, con indicación del destinatario de la notificación y el contenido de ésta, debiendo incorporarse al expediente la correspondiente acreditación de dichos datos.

La referencia que a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lleva a cabo la Ley Hipotecaria, deben entenderse hoy a los correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a su artículo 14: «(...) 2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas (...) d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración». Siendo la presentante del documento a que se refiere este expediente una persona física que representa a una persona jurídica, debe entenderse que la misma está, desde la entrada en vigor de la ley (día 2 de octubre de 2016, conforme a su disposición final séptima), obligada en los términos a que se refiere el precepto lo que implica a su vez que las notificaciones derivadas de la calificación negativa a que se refiere el artículo 322 de

la Ley Hipotecaria, pueden ser realizadas de forma electrónica. Así resulta del artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando afirma: «En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración».

Ahora bien, para que la notificación se entienda realizada es preciso que se verifique conforme a lo que dispone el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente». En otro caso, y de conformidad con la previsión del artículo 40.3 de la reiterada ley: «Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda».

En el supuesto que da lugar a este expediente, la sociedad que solicita el depósito de cuentas es persona obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración y actúa por medio de representante, lo que la obliga a recibir notificaciones en formato electrónico y todas las presentaciones y notificaciones se han efectuado de forma telemática.

Consecuentemente sería a partir de la fecha de notificación en forma electrónica cuando comenzaría a computarse el plazo para interponer el recurso por parte de su representado de conformidad con el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

Como resulta del expediente, el acuse de recibo telemático fue recibido por el presentante persona física el día 27 de abril de 2021 a las 19:02; y el recurso fue presentado en la oficina de Correos el día 28 de mayo de 2021, y no siendo inhábil el día 27.

Aunque el recurrente, persona distinta del presentante, alega que «se me notifica» el día 28 de abril la calificación negativa del día 20, dicha notificación del día 28 no es efectuado por el registrador, y aunque él haya podido tener conocimiento el día 28, a efectos del recurso la fecha de notificación es el día 27 de abril, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 28 de mayo, y siendo de aplicación la doctrina citada anteriormente, el recurso es extemporáneo.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera de plazo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de agosto de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **1.3 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de Bienes Muebles**

### **1.3.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»**

**Resolución de 18 de febrero de 2021** (3.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de bienes muebles de Madrid, por la que se deniega la práctica de anotación de embargo sobre dos vehículos. (BOE de 10 de marzo de 2021) . . . . . **2021/03737**

**Resolución de 15 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Córdoba, por la que se deniega la cancelación de una reserva de dominio. (BOE de 5 de mayo de 2021). . . . . **2021/07416**

**Resolución de 9 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Santa Cruz de Tenerife a cancelar por caducidad una hipoteca naval. (BOE de 21 de octubre de 2021). . **2021/17158**

## **1.4 Corrección de errores de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado**

**Corrección de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 2020** (3.<sup>a</sup>), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Chiva n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de modificación de los estatutos de una comunidad. (BOE de 18 de febrero de 2021). . . . . **2021/02525**

## 1.5 Sentencias que anulan Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

**Resolución de 12 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Burgos, de 17 de octubre de 2019, que ha devenido firme. (BOE de 30 de abril de 2021) ..... **.2021/07100**

**Resolución de 12 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección Primera, de 27 de noviembre de 2017, que ha devenido firme. (BOE de 30 de abril de 2021) ..... **.2021/07101**

**Resolución de 12 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de A Coruña, de 12 de diciembre de 2019, que ha devenido firme. (BOE de 30 de abril de 2021) ..... **.2021/07102**

**Resolución de 12 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de A Coruña, de 24 de julio de 2018, que ha devenido firme. (BOE de 30 de abril de 2021) ..... **.2021/07103**

**Resolución de 12 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoctava, de fecha 19 de julio de 2018, que ha devenido firme. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... **.2021/07403**

**Resolución de 12 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Lugo, de fecha 17 de septiembre de 2020, que ha devenido firme. (BOE de 5 de mayo de 2021). ..... **.2021/07404**

**Resolución de 12 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Cuarta, de fecha 30 de octubre de 2018, que ha devenido firme. (BOE de 5 de mayo de 2021) . . . . . **2021/07405**

**Resolución de 2 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimoctava, de 14 de diciembre de 2018, que ha devenido firme. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12494**

**Resolución de 2 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, Sala de lo Civil y Penal, de 14 de mayo de 2021, que ha devenido firme. (BOE de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12495**

## **2. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES Y EXPERTOS INDEPENDIENTES, MEDIADORES CONCURSALES Y CONVOCATORIAS DE JUNTA GENERAL**

### **2.1 Nombramiento de auditores y expertos independientes**

#### **2.1.1 NOMBRAMIENTO DE AUDITORES**

##### **Resolución de 5 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 118/2020 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Energía y Servicios Aby 2018, S. L.».

#### **HECHOS**

##### **I**

Don C. F. B. y doña A. R. B. Q. presentaron escrito de fecha 1 de julio de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 30 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Energía y Servicios Aby 2018, S. L.» (manifiestan concretamente que son titulares de participaciones que equivalen al 7,8 y al 5,2% del capital social respectivamente), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

##### **II**

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social resultante de la hoja social por resolución de fecha 3 de agosto de 2020, siendo devuelta por motivo «desconocido» en

fechas 21 de agosto y 2 de septiembre de 2020. Posteriormente fue notificada la sociedad edictalmente mediante anuncio publicado en el BOE de fecha 22 de septiembre de 2020.

Tal requerimiento no es atendido por la mercantil.

### III

El registrador mercantil de Madrid XII, don Adolfo García Ferreiro, dictó resolución de fecha 19 de octubre de 2020 por la que acordó la procedencia del nombramiento al cumplirse las previsiones legales. Designó como auditor, en primer lugar, a la sociedad ABE Auditores Paunero Grupo Acif, S. L. P., quien no acepta el encargo. Y, en segundo lugar, a don M. A. V. M. P. quien tampoco lo acepta.

### IV

Don L. M. P. administrador solidario de la sociedad, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 19 de octubre de 2020, negando la legitimación de los solicitantes ya que, expone, la condición de socio se encuentra vinculada a un contrato laboral con la mercantil que, en el momento de la solicitud se encuentra extinguido; y, en segundo lugar, la indefensión sufrida al ser notificado el presente expediente en el domicilio social anterior, extremo éste conocido por los solicitantes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular de al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio

social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso no puede prosperar por ninguno de los dos motivos alegados. Respecto de la falta de legitimación de los socios solicitantes, nos encontramos ante una simple manifestación emitida por el recurrente, al indicar que tal condición resultaba vinculada a la relación laboral de los mismos con la mercantil, contrato extinguido en el momento de la solicitud, sin aportar principio de prueba alguno acreditativo de tales extremos. Al contrario, los solicitantes aportan copia de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de fecha 23 de enero de 2019, otorgada ante don José Javier Muñoz Layos, Notario de Sevilla, por la que se aumenta el capital social de la mercantil, suscribiendo los solicitantes las referidas participaciones sociales.

En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

3. Respecto del segundo de los motivos alegados, la indefensión de la mercantil como consecuencia de la práctica de las notificaciones en el social resultante de la hoja social, si bien no ser el real, también debe ser desestimado.

La cuestión se traslada, por tanto, a si la sociedad ha sido debidamente notificada en el domicilio que constaba en el Registro Mercantil, dándose a su vez la circunstancia de que ha tenido pleno conocimiento del expediente al haber presentado el escrito de recurso.

Efectivamente, el motivo de recurso no puede prosperar ya que no puede aceptarse la alegación de la sociedad relativa a que el domicilio en el que se han realizado las notificaciones es distinto a su domicilio real. Las sociedades de capital pueden establecer su domicilio donde tengan por conveniente con dos limitaciones: que sea en territorio español y que en él «...se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación» (artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital). Si el domicilio señalado no coincide con el real dicha circunstancia no perjudica a terceros (artículo 10 de la propia Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 20 del Código de Comercio). Que exista coincidencia es responsabilidad del órgano de administración a quien incumbe el deber de llevar la gestión de la sociedad con la diligencia debida (artículo 225 de la

Ley) y a quien incumbe la iniciativa para modificar, en su caso, el contenido de los estatutos (artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital). En consecuencia y como resulta del propio expediente, es el propio órgano de administración el que debió de tomar las medidas precisas para que el domicilio real y el domicilio social fijado en estatutos y publicado coincidan, deber muy favorecido por el legislador que, salvo disposición contraria de los estatutos, autoriza a cumplir dentro del mismo término municipal sin necesidad de acuerdo social de modificación de estatutos (artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital). Se aporta al presente expediente resolución emitida por el Registro Mercantil de Madrid el 1 de diciembre de 2020 de la que resulta que, en fecha 20 de noviembre de 2020, con posterioridad a la resolución recurrida en el presente expediente, se ha expedido certificación para practicar el traslado de domicilio social, sin constar que en tal fecha se haya practicado efectivamente la correspondiente inscripción en el Registro de destino.

No cabe, en consecuencia, apreciar indefensión alguna de la sociedad que pueda provocar la nulidad del expediente (artículo 62 de la Ley 30/1992), pues ha sido la propia sociedad quien, con su inacción, ha provocado que un tercero (en este caso la Administración), haya realizado la notificación de la existencia de solicitud de verificación contable por socio minoritario, en el domicilio señalado por la propia sociedad en el Registro Mercantil. Además, la inexistencia de indefensión material es patente en cuanto que la sociedad ha tenido ocasión de provocar este recurso y alegar lo que en defensa de sus intereses ha tenido por conveniente. No ha existido, por tanto, una situación definitiva en vía administrativa ante la que no haya podido reaccionar debidamente la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XII, don Adolfo García Ferreiro, de fecha 19 de octubre de 2020, por la que acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de enero de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Soffa Puente Santiago.

## Resolución de 14 de enero de 2021 (1.ª)

En el expediente 119/2020 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Avalon Risk Management Centro, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don J. J. B. presenta escrito de fecha 18 de enero de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 21 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Avalon Risk Management Centro, S. L.» (manifiesta concretamente que es titular de participaciones que equivalen al 15% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

#### II

Mediante resolución de fecha 24 de enero de 2020 el Registro Mercantil de Madrid requiere al solicitante para «efectuar una provisión de fondos por importe de 210,40 euros, para proceder, en su caso, a la inscripción del nombramiento de auditor en el Libro de nombramientos de expertos independientes y auditores y en la hoja abierta a la sociedad, así como a su publicación en la sección 1.ª del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», todo ello de conformidad con los artículos 358 y 426.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberá aportar la documentación requerida en el plazo de diez días, teniéndole por desistido de su petición si así no lo hiciera.»

Dicho requerimiento no es atendido en el plazo anteriormente citado.

#### III

El registrador mercantil de Madrid IX, don Alberto Yusta Benach, dictó resolución de fecha 4 de noviembre de 2020 por la que acordó que «no habiéndose aportado la documentación requerida en el plazo señalado al efecto, queda desestimada la solicitud de nombramiento de Auditor de cuentas para efectuar la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 de la sociedad «Avalon Risk Management Centro, SL».

#### IV

Don J. J. B. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 4 de noviembre de 2020, acreditando el ingreso de la referida provisión mediante transferencia bancaria en fecha 26 de junio de 2020. Acompaña copia del justificante bancario de la transferencia realizada a la cuenta del Registro Mercantil de Madrid en el Banco de Santander.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular de al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Son datos relevantes del presente expediente:

Don J. J. B. presenta solicitud en fecha 21 de enero para el nombramiento de auditor que verifique las cuentas correspondientes al ejercicio 2019 de la mercantil «Avalon Risk Management Centro, S. L.»

El Registro Mercantil de Madrid requiere al presentante, en fecha 24 de enero de 2020, para que en el plazo de diez días acredite la provisión de fondos correspondiente a inscripción del nombramiento de auditor en el Libro de nombramientos de expertos independientes y auditores y en la hoja abierta a la sociedad, así como a su publicación en la sección 1.<sup>a</sup> del «Boletín Oficial del Registro Mercantil»

El solicitante realiza tal ingreso el 26 de junio de 2020 mediante transferencia bancaria.

Don Alberto Yusta Benach, registrador mercantil de Madrid IX, dicta resolución de fecha 4 de noviembre de 2020 por la que desestima la solicitud de nombramiento de Auditor de cuentas para efectuar la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 de la sociedad «Avalon Risk Management Centro, SL» al no haber acreditado en plazo la referida provisión de fondos.

3. Por tanto, el objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si debe continuarse con la tramitación del expediente de designación de auditor a instancia de socio minoritario cuando el requerimiento de pago de la provisión de fondos ha sido atendido extemporáneamente, pero con anterioridad a la resolución de desestimación recurrida.

El artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas permite, en su párrafo primero que «si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.» Por tanto, el ámbito objetivo de dicha subsanación o complemento se limita a «los requisitos que señala en artículo 66 y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable», entre los que no se encuentra la provisión de fondos requerida.

Además, la sanción impuesta en el referido precepto es el desistimiento de la petición formulada, y en ningún caso la desestimación del nombramiento solicitado sin haber tramitado el oportuno expediente. Dicha conclusión queda aún más reforzada cuando la provisión de fondos requerida ha sido realizada, resultando del propio expediente el ingreso el 26 de junio de 2020, cuatro meses antes de la emisión de la resolución recurrida.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid IXII, don Alberto Yusta Benach, de fecha 4 de noviembre de 2020, por la que acordó desestimar el nombramiento solicitado en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de enero de 2021(1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 14 de enero de 2021 (2.ª)

En el expediente 120/2020 sobre nombramiento de experto a instancia de un legitimario de don A. V. H y representante de la comunidad hereditaria de «Velasco Hernanz Holding, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don S. V. S. presentó un escrito de fecha 15 de octubre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Segovia, en el que tuvo su entrada el día inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital y como legitimario de don A. V. H. así como representante de la comunidad hereditaria derivada de su fallecimiento, el nombramiento de un experto que determine el valor del crédito derivado de la extinción del usufructo que se dirá en relación a las participaciones de la sociedad «Velasco Hernanz Holding S. L.

De la solicitud y documentación aportada resulta:

a) Que don A. V. H. transmitió la nuda propiedad con reserva de usufructo de determinadas participaciones de la sociedad a doña M. R. S. V. y a don P. S. V. en virtud de distintos títulos. Que el titular del usufructo, don A. V. H., falleció el día 28 de septiembre de 2019.

b) Que el solicitante es titular junto al resto de legitimarios y herederos de don A. V. H. del derecho de crédito derivado del artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital frente a los dos nudo propietarios, hoy propietarios por el incremento de valor experimentado por las participaciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad.

c) Que dicha comunidad hereditaria acordó en fecha 24 de agosto de 2020 designar al ahora solicitante como su representante, así como acordó aprobar la valoración del crédito de conformidad con determinado informe realizado por determinada firma. De dicho informe resulta que la sociedad holding ha trasladado su íntegra actividad a sus sociedades dependientes de las que es socio único por lo que los datos económicos de su balance no reflejan la realidad económica lo que conlleva la necesidad de hacer la valoración en base consolidada. Que dichos acuerdos fueron ratificados en fecha 28 de septiembre de 2020.

d) Que los acuerdos anteriores fueron notificados a los que fueron nudo propietarios de las participaciones sin que se haya obtenido respuesta por lo que nuevamente se les notificó que se iniciaría el presente procedimiento.

e) Que en fecha 23 de septiembre de 2020 el contador partidor designado por el causante otorgó la oportuna escritura de protocolización de operaciones particionales ante el notario de Madrid don Juan Pablo Sánchez Eguinoa, en la que se dejó al margen el derecho de crédito derivado de la extinción del usufructo.

De copia de la anterior escritura, que se acompaña a la solicitud, resulta que el contador partidor no comprende crédito alguno derivado de la extinción del usufructo por distintos motivos que por extenso se refieren en el cuaderno particional. Entre ellos, el contador hace constar que la sociedad Velasco Hernanz Holding S. L. carece de reservas significativas y que, en cualquier caso, el valor de las reservas de su participada Velasco Hernanz S. L., ya se ha integrado en la valoración de aquellas.

En atención a los hechos anteriores solicita expresamente del Registro Mercantil la designación de un único experto independiente a fin de que emita informe en los términos del artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital que determine el incremento experimentado por las participaciones usufructuadas teniendo en cuenta las especiales características de la sociedad Velasco Hernanz Holding S. L. así como el importe a abonar por cada uno de los nudo propietarios.

## II

Trasladada la anterior solicitud a la sociedad así como a los nudo propietarios, doña M. R. S. V., actuando como administradora de la sociedad, se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que la solicitud se formula en nombre de la comunidad hereditaria derivada del fallecimiento de don A. V. H., comunidad inexistente pues el día 23 de septiembre de 2020 se otorgó la escritura de protocolización de operaciones particionales atribuyendo las participaciones a los llamados a la herencia de forma individual. Que así lo aceptan los señores don S. V. S., doña M. C. V. S y don A. V. S. según resulta de sus escritos dirigidos a la sociedad. Que es legítimo que los señores citados estén en desacuerdo con la partición llevada a cabo por el contador partididor, pero eso sólo les legitima para ejercer las acciones que tengan por conveniente. La partición se presume válida en tanto no se impugne de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. 2.º Que tampoco existe el pretendido derecho de crédito a que hace referencia la solicitud. Que tal y como resulta de la escritura particional otorgada por el contador partididor no se ha integrado en el activo hereditario ningún crédito derivado del usufructo vitalicio del causante sobre determinadas participaciones porque el valor de las reservas de la sociedad Velasco Hernanz S. L. ya se ha integrado en el valor de las participaciones de la sociedad Velasco Hernanz Holding S. L. A lo anterior hay que añadir que si bien el balance de la sociedad holding carece de reservas significativas es la sociedad dependiente Velasco Hernanz S. L. la que si dispone de ellas por así haberlo querido el socio mayoritario, el causante don A. V. H., expresión de su voluntad soberana y libre sin que los nudo propietarios de participaciones de la sociedad holding tuvieran capacidad de decisión al respecto. Que por este motivo el supuesto del artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital no es aplicable al supuesto de hecho pretendiéndose una aplicación extensiva al supuesto de que las reservas se encuentren en una sociedad distinta a aquella en la que ha existido el usufructo. Que en cualquier caso el crédito del usufructuario solo existiría si la decisión de destinar el beneficio a reservas hubiese tenido su origen en una conducta del nudo propietario ejercida en abuso de derecho y en perjuicio de aquel como así lo ha establecido la jurisprudencia (con cita de distintas resoluciones del Tribunal Supremo). Que en definitiva ha sido el propio usufructuario, que además ostentaba la mayoría del capital social, el que ha decidido no repartir dividendos lo que excluye la aplicación del artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital. 3.º Que una de las herederas, doña R. V. H. rechazó reiteradamente la existencia del derecho de crédito y de la propia comunidad hereditaria.

Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2020 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, don P. S. V., actuando en su condición de administrador solidario de la sociedad Velasco Hernanz Holding S. L., se adhiere al escrito anterior.

## III

El registrador mercantil interino de Segovia, don José Antonio Miquel Silvestre dictó resolución en fecha 27 de noviembre de 2020 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del experto solicitado.

## IV

Doña M. R. V. S. y don P. S. V., actuando como administradores de la sociedad, por escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Segovia, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 7, 13, 34, 48, 53, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 128 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El titular de distintas participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada las transmite, a lo largo de sucesivos años, a dos nudo propietarios reservándose el usufructo vitalicio. Fallecido el usufructuario, uno de sus legitimarios actuando en nombre propio y en representación de la herencia del causante en ejercicio de la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, insta del registrador mercantil la designación de experto independiente en los términos previstos en el artículo 128.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Se da la circunstancia de que al tiempo de la presentación de la solicitud, se ha autorizado escritura pública de protocolización de operaciones particionales otorgada por el contador partidor designado por el testador. En dicho cuaderno el contador partidor hace expresa mención de que no corresponde inventariar crédito alguno derivado de la extinción del usufructo por, entre otros motivos, carecer la sociedad de reservas y porque el valor de las reservas existentes en una sociedad participada ya se ha tenido en cuenta para determinar el activo hereditario.

La sociedad se opone, el registrador desestima su oposición y aquella recurre en alzada ante Dirección General.

2. Dice así el primer inciso del artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.»

Como han puesto de relieve las resoluciones este Centro Directivo de 26 de noviembre de 2016 y 11 de octubre de 2017, el contenido económico del usufructo a que se refiere el artículo 467 del Código Civil se concreta, tratándose de acciones o participaciones, en el dividendo acordado por la junta general en los términos señalados por los artículos 273, 275 y 276 de la Ley de Sociedades de Capital y en las previsiones de los artículos 471 y 474 del Código Civil.

Si la junta general de la sociedad acuerda no distribuir el beneficio y destinarlo total o parcialmente a reservas, el derecho del usufructuario al producto de las acciones o participaciones se transforma en la expectativa a que dichas reservas sean distribuidas con posterioridad como dividendo (artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital), o en que se emitan acciones con cargo a las mismas en cuyo supuesto el usufructo se extiende a las acciones o participaciones emitidas (artículo 129.4 de la misma Ley).

Cuando el usufructo se extingue y los beneficios convertidos en reserva no han sido objeto de conversión en nuevas acciones o participaciones ni distribuidos como dividendo, la expectativa de que gozaba el usufructuario no se ha satisfecho de uno u otro modo. Para este supuesto y con el fin de satisfacer el interés del propio usufructuario o de sus causahabientes, dispone el primer inciso del artículo 128.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones o acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.»

La reclamación frente al ahora pleno propietario de las acciones o participaciones del importe correspondiente a los beneficios no distribuidos y convertidos en reserva exige la determinación del quantum del importe a satisfacer, cuestión no siempre sencilla por implicar distintas operaciones que hacen referencia a la aplicación y destino del resultado o resultados no distribuidos. Para el supuesto en que las partes, usufructuario o sus causahabientes y pleno propietario de las acciones o participaciones, no alcancen un acuerdo sobre la cantidad a satisfacer, la Ley de Sociedades de Capital dispone lo siguiente en el propio artículo 128.3: «Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado, a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, que designe a tal efecto el Registro Mercantil.»

3. Cuando la causa de la extinción del usufructo es el fallecimiento del usufructuario (artículo 513.1.º del Código Civil), el crédito de liquidación del usufructo se integra, como un activo más (artículo 659 del Código Civil), en la masa hereditaria ya esté debidamente determinado ya esté pendiente de su determinación. Mientras no se lleve a cabo la partición la titularidad del crédito pertenece al conjunto de la comunidad hereditaria a quien corresponde

determinar su valor junto a la persona del titular de las acciones o participaciones sociales. Si existe discrepancia sobre la valoración que corresponde al crédito de liquidación tanto la comunidad hereditaria como el propietario de las acciones o participaciones en su día gravadas están legitimados para el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si las operaciones particionales se han llevado a cabo y el crédito de liquidación del usufructo se ha atribuido a una o varias personas, corresponde a estas su ejercicio frente al propietario o propietarios de las acciones o participaciones sobre las que recaía el usufructo. Si como consecuencia de que las operaciones particionales, hayan sido llevadas a cabo por el propio testador, por un contador partidor o por los propios herederos (artículos 1056, 1057 y 1058 del Código Civil), se ha atribuido un valor al crédito de liquidación del usufructo, es evidente que el mismo no vincula a quien no ha sido parte en el negocio jurídico ni está sujeto a sus pronunciamientos (artículo 1068 del Código Civil). A contrario la partición válidamente realizada produce plenitud de efectos frente a quienes la ley así lo prevé.

4. Esta es la situación que se produce en el presente expediente en el que la persona legalmente prevista para hacerlo (artículo 1057 del Código Civil), lleva a cabo las operaciones particionales de la herencia causada por el fallecimiento de quien fue usufructuario de determinadas participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada. Entre dichas operaciones se encuentra la determinación del inventario, la valoración, la deducción de las cargas que pesen sobre el caudal hereditario y la adjudicación del remanente. Realizada la partición por el contador partidor ha de pasarse por ella por sin perjuicio de los derechos de impugnación que correspondan a las personas legitimadas para ello. Como puso de relieve la Resolución de la DGSJFP en materia de recursos gubernativos de fecha 11 de julio de 2013: «...es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que las particiones hechas por el contador-partidor, al reputarse como si fueran hechas por el propio causante, son por sí solas inscribibles sin necesidad de la concurrencia de los herederos y esa partición es válida en tanto no se impugne judicialmente.» La partición así realizada vincula a los llamados a la herencia del causante (confróntese con la situación fáctica que derivó en la Resolución de la DGSJFP de 11 de octubre de 2017). De aceptarse la solicitud se estaría violentando el sistema jurídico que no prevé que la partición realizada por el contador partidor sea objeto de un modo de revisión parcial mediante la designación de un experto dentro de un procedimiento administrativo que tiene un objeto y una finalidad distinta tal y como ha quedado expuesto.

Como resulta con toda claridad de la regulación legal (artículo 128.4 de la Ley de Sociedades de Capital), la previsión de designación de un experto por parte del registrador mercantil es una competencia residual para el supuesto de que no se haya previsto en el título constitutivo un sistema distinto de determinación del valor del crédito de liquidación. A la misma conclusión se

llega con mayor contundencia cuando es el propio ordenamiento jurídico el que prevé, para un supuesto como el presente, que la determinación del valor del crédito de liquidación se haga por persona determinada o de acuerdo a las reglas de determinación expresamente previstas.

5. Y es que, como ha reiterado esta Dirección General, el objeto del expediente de designación de experto se limita a determinar si concurren los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine «el incremento de valor experimentado por las participaciones o acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad...», pero no alcanza a la resolución de las distintas controversias planteadas entre las partes y cuya solución debe plantearse ante la instancia legalmente prevista. La competencia de esta Administración viene limitada por el objetivo expresado sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, si cualquiera de las partes interesadas entiende que la partición no está correctamente realizada, que la valoración del activo hereditario no se ha llevado conforme a las normas que puedan ser de aplicación, que no se ha imputado correctamente el valor de determinadas reservas...o mantiene cualquier otra pretensión en defensa de su derecho, debe acudir a los medios legalmente previstos para defender el interés legítimo previsto por la norma sin que el procedimiento que da lugar a la presente, por lo limitado de su objeto de conocimiento y medios de prueba, sea el adecuado para ello como por extenso ha quedado razonado.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil interino de Segovia, don José Antonio Miquel Silvestre de fecha 27 de noviembre de 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia

donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 1/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Vita Profesionales, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. P. P. P. presentó escrito de fecha 26 de junio de 2020 dirigido al registro mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 17 de julio de 2020, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «VITA PROFESIONALES, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de fecha 21 de julio de 2020 se requiere a la solicitante para que aporte sentencia de divorcio por la que se liquida la sociedad de gananciales o, en su caso, documentación acreditativa de presentación y admisión a trámite en el juzgado correspondiente de la demanda de divorcio, a fin de determinar legalmente legitimación de la solicitante. Oficio que se cumplimenta en la forma que obra en este expediente.

##### III

El escrito de solicitud inicial es notificado a la mercantil por resolución de 14 de septiembre de 2020 en el domicilio social, formulando oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, presentado en el registro mercantil de Madrid el día 29 del mismo mes. En dicho escrito se alegan como motivos de la improcedencia del nombramiento de auditor, en esencia, y como se deduce del escrito de oposición, el hallarse presentada la solicitud fuera de plazo y la falta de legitimación de la solicitante, dado que esta última no ostenta participación alguna a título individual, no siendo posible atribuírsele ningún derecho político ni económico en la mercantil, por el

hecho de que las participaciones en las que basa su solicitud se hubieran adquirido por él, cónyuge de la solicitante, con carácter ganancial.

#### IV

Por diligencia para mejor proveer del registro mercantil de Madrid de fecha 2 de octubre de 2020, se requiere a doña M. P. P. P. a fin de que acredite documentalmente la admisión a trámite de la demanda de divorcio presentada ante el Juzgado de 1º Instancia de Móstoles como consecuencia de haber dado cumplimiento con fecha 25 de agosto de 2020 a la Diligencia de Ordenación del letrado de la Administración de Justicia de fecha 24 de agosto de 2020. Oficio que se cumplimenta en la forma que obra en este expediente aportando la solicitante el correspondiente Decreto de admisión a trámite de la demanda de divorcio, de fecha 30 de septiembre de 2020.

#### V

El registrador mercantil de Madrid II, don Manuel Ballesteros Alonso, dictó resolución de fecha 19 de noviembre de 2020 por la que acordó no haber lugar a la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2019 de la sociedad «Vita Profesionales, S. L.» formulado por doña M. P. P. P.

#### VI

Don Juan Ignacio Casanova Acebes, en nombre y representación de la mercantil, en su condición de administrador único, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 19 de noviembre de 2020 por medio de escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, que tuvo su entrada en el registro mercantil el mismo día 24 citado. En dicho escrito, y a excepción de lo relativo a la extemporaneidad, reitera, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición, esto es, falta de legitimación de la solicitante, dado que esta última no ostenta participación alguna a título individual, no siendo posible atribuírsele ningún derecho político ni económico en la mercantil, por el hecho de que las participaciones en las que basa su solicitud se hubieran adquirido por él, cónyuge de la solicitante, con carácter ganancial. Carácter ganancial que reitera y reconoce en diversos puntos de su escrito de recurso, con cita, además, de la doctrina de este Centro Directivo del año 2015. Asimismo, manifiesta que no se ha disuelto ni se ha promovido la disolución de la sociedad de gananciales, ni existe pronunciamiento judicial alguno que altere el régimen de gestión de las participaciones de las que es titular.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real

Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario.

2. En cuanto al fondo del asunto, esta Dirección General tiene elaborada una dilatada doctrina en relación a las consecuencias que para el expediente de designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital tiene el carácter ganancial de las participaciones en relación a la solicitud de un socio. Esta doctrina, que modifica la anterior como se verá, hace alusión tanto a las consecuencias de la ganancialidad constante la sociedad de gananciales como al término de la misma en supuesto de comunidad postganancial.

3. En relación a la situación vigente la sociedad de gananciales, esta Dirección General afirmó (vide resoluciones de 16 de mayo de 2012 y 4 de noviembre de 2013 por todas), que en el supuesto de participaciones sociales adquiridas por un cónyuge constante matrimonio existe una cotitularidad sobre todos los bienes que integran la comunidad ganancial que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por uno solo de los cónyuges sin perjuicio de la previsión del artículo 1384 del Código Civil. Como quiera que el ejercicio del derecho a la verificación contable no entraña ninguna facultad de disposición, sino que se ubica dentro de los actos de gestión y buena administración por ser su finalidad la de conocer la verdadera situación financiera y patrimonial de la empresa, se ha de concluir que los cónyuges están legitimados indistintamente para obtener el nombramiento registral de auditor de cuentas.

4. La doctrina anterior fue posteriormente modificada por no ser conforme con la propia de los órganos jurisdiccionales a la que esta Administración debe acomodarse. Dichos órganos han ido conformando una doctrina basada en la distinción entre los efectos que el carácter ganancial de las acciones o participaciones tiene entre los cónyuges con el carácter personal de la relación entre la sociedad y el socio titular de modo que aquellos no pueden

interferir en el funcionamiento de esta. El carácter ganancial o no de acciones o participaciones es una cuestión ajena a la condición de socio que en nuestro ordenamiento mercantil se vincula exclusivamente a su titularidad, como a la misma se vincula el ejercicio de los derechos inherentes a tal condición. Como afirma el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital: «Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos». En el mismo sentido, entre otros, los artículos 93, 99.1, 102, 104, 122, 126, 179, 183, 184, 188, 291, 292, 346, 353, 393 de la propia Ley de Sociedades de Capital.

Afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 20 de julio de 1998 que: «... por ser cónyuge del socio, no se adquiere dicha condición, sino que tan sólo se tiene posibilidad de ello por medio de un acto de transmisión.» Y continúa: «Tampoco se trata de copropiedad de participaciones, pues en ese caso ambos cónyuges debían constar como copropietarios de las participaciones sociales y la designación formal a uno de ellos para el ejercicio de los derechos de socio (art. 35 LSRL), circunstancias que no se especifican en el presente caso donde sólo aparece uno de los cónyuges como socio fundador y único propietario de las participaciones sociales suscritas. El hecho de que el titular de las participaciones sociales se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones: a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.»

Con mayor despliegue argumentativo afirma lo siguiente la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 18 de julio de 2000: «...debe distinguirse, en las sociedades de capital, entre la titularidad de las participaciones y el derecho de asistencia a las Juntas. La seguridad jurídica en este tipo de sociedades, y la obligación legal de llevanza de un Libro Registro de Socios, implica que el ejercicio del derecho de asistencia a la Junta derive de la inscripción en el Libro Registro (artículo 27 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), o que se acredite frente a la sociedad, mediante documento público o escritura pública, que se es titular de los derechos políticos derivados de dichas participaciones (artículo 26 de la Ley especial)». Y continúa: «El hecho de que el titular de las participaciones sociales, como ocurre en el caso de autos, se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pero no le otorga derechos políticos frente a la sociedad salvo representación del titular (artículo 49 de la Ley especial). Pero es que, aunque no fuera así y se considerara la existencia de una cotitularidad compartida sobre las participaciones, entraría en juego lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley especial, para supuestos de coti-

tularidad o copropiedad de participaciones, esto es, los cónyuges copartícipes habrían de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, designación que debería notificarse a la sociedad previamente a la Junta e inscribirse en el Libro Registro de socios, en aras de la seguridad jurídica y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley especial ya citados.»

Y con toda contundencia la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 19 de octubre de 2004: «...los títulos valores tienen dos facetas, una patrimonial y otra societaria, la primera comprendería la relación interna, esto es, la titularidad real, que en este caso es la sociedad ganancial, y la segunda afecta a su vertiente externa, la actuación frente a terceros, en que necesariamente ha de intervenir una sola persona física o jurídica...» Y termina: «Además, la solución es coherente con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que expresamente ordena que, en los supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones, los cotitulares habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio. Esta tesis viene confirmada por la Dirección General de Registros y del Notariado, en resolución de 25 de mayo de 1.987, citada por la propia recurrente, en la que se señala que «en tanto que bien ganancial, la participación social estará sujeta al régimen de gestión de los bienes gananciales, en el que, si bien es regla general la cogestión, es indudable la aplicación del inciso primero del art. 1.384 del Código civil, en cuanto proclama la validez de los actos de administración realizados unilateralmente por el cónyuge a cuya nombre figuren. Por tanto, si la renuncia a la suscripción preferente de acciones se considera un acto de disposición, como sostiene la actora, o si se califica de acto de administración, como viene a defender la apelada al equipararlo con el no ejercicio de un derecho, la realidad es que el mismo no necesitaba el consentimiento de la cotitular patrimonial porque expresamente lo autoriza el artículo 1.384, con independencia de que sea a título gratuito u oneroso, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones.»

5. De la anterior doctrina jurisdiccional pueden deducirse las siguientes conclusiones:

a) La condición de socio va unida a la titularidad de acciones o participaciones.

b) El ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponde al titular de acciones o participaciones a salvo los supuestos de representación.

c) El carácter ganancial de las acciones o participaciones de un socio no altera este esquema de cosas sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales entre cónyuges y del ejercicio de las acciones que pudieran corresponder en supuestos de fraude o daño (artículos 1390 y 1391 del Código Civil).

d) En caso de cotitularidad de acciones o participaciones sociales, los cotitulares deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio conforme al artículo 126 de la Ley de

Sociedades de Capital (vide sentencia 727/2012 de 8 noviembre de la Audiencia Provincial de Murcia en cuanto a los límites del mandato). Cuando las participaciones o acciones pertenecen a ambos cónyuges con carácter ganancial se aplica la misma regla (vide sentencia 286/2013 de 11 diciembre de la Audiencia Provincial de Toledo).

6. De conformidad con la anterior doctrina de los Tribunales, esta Dirección General acomodó a la misma su propia doctrina a partir de las resoluciones de 25 de junio (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>) y 29 de julio de 2015 afirmando que carece de legitimación para solicitar la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital el cónyuge del socio por el mero hecho de que las acciones o participaciones que este ostenta tengan el carácter de bienes gananciales y sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que procedan entre los cónyuges.

7. Por lo que se refiere a la situación posterior a la disolución de la sociedad de gananciales la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha mantenido que se abre un periodo transitorio en el que subsiste una comunidad postganancial, en tanto no se proceda a su liquidación, en la que hay una cotitularidad sobre todos los bienes que la integran que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por cualquiera de los cónyuges pero, en ningún caso lo está la administración y gestión de los mismos (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 y 10 de julio de 2005).

En base a la misma doctrina, esta Dirección consideró reiteradamente que acreditado el carácter ganancial de las participaciones y la concurrencia de causa de disolución, el cónyuge no titular estaba legitimado para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital afirmando que no debe confundirse el supuesto de comunidad postganancial con el previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la copropiedad de participaciones y acciones, dado que se trata de comunidades de bienes radicalmente distintas.

8. Posteriormente, esta antigua doctrina fue objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad postganancial un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho de la disolución de la sociedad de gananciales de la que forma parte el socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad postganancial, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el

ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con la doctrina al efecto de este Centro, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurren todos los interesados, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por el otro pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a los dos (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma: «...como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

9. De los hechos expuestos al principio de la presente resulta que las participaciones que ostenta el socio tienen carácter ganancial, así como que se encuentra admitida a trámite la demanda de divorcio con fecha 30 de septiembre de 2020, en los términos expresados en los hechos.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procedería la desestimación del recurso por falta de legitimación de la solicitante al estar ante el supuesto del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital y no resultar del expediente la designación de un representante frente a la sociedad. Ahora bien, la concreta situación fáctica -acreditada la admisión a trámite de la demanda de divorcio- hace preciso que, de conformidad con la doctrina expresada en la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de fecha 11 de marzo de 2010 (sentencia n.º 111/2010, sección cuarta, dictada contra resolución de esta Dirección General), o en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 10 de octubre de 2019, sea forzoso reconocer que de actuar así se estaría dejando en situación de profunda desigualdad a las partes interesadas en la sociedad. Ciertamente el sentido del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital protege a la sociedad frente a situaciones de comunidad obligando a que los comuneros

actúen como si existiese un único interés frente a la sociedad. Cuando, en supuestos como el presente, existe una situación de hecho que la sociedad no puede ignorar ni ignora y en la que, además, existe una situación de igualdad de cuotas que imposibilita un acuerdo sobre designación de representante, es evidente que la solución no puede ser sin más la aplicación del precepto, resultando evidente que la solución al conflicto no puede dejar en desamparo a quien ostenta el mismo interés protegible, al resultar, además, acreditada en el expediente la contienda judicial y teniendo el recurrente información privilegiada sobre la situación patrimonial de la sociedad al ser administrador único de la misma. De forma expresiva lo afirma la sentencia citada: «Por este conjunto de argumentos reputamos que la oposición de la sociedad, que toleró una situación de conocimiento de la falta de designación de representante, no le legitima para impedir el nombramiento de auditor. Es más en caso de conflicto entre los comuneros sobre cuál de ellos ostentaría la representación o discrepancias sobre un acto de administración, cabría, al ser ambos cotitulares por partes iguales, una decisión judicial al respecto por la vía del art. 398 III del CC, y, en el supuesto litigioso analizado, no vemos en definitiva argumentos susceptibles de ser acogidos para considerar ilegítima la actuación del Registro Mercantil, hallándose justificada la pretensión de la apelada de estar informada de la situación patrimonial real de las sociedades de cuyas acciones y participaciones sociales es condueña, resultando difícilmente justificado que el otro cotitular de tales títulos valores tenga privilegiada información al respecto, dados los cargos sociales que ostenta, y que la demandada carezca de medios legales para obtenerla. El art. 7 del Código Civil también tiene algo que decir al respecto.». Argumentos estos que se recogen también en la propia sentencia citada de 10 de octubre de 2019.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid II, don Manuel Ballesteros Alonso, de fecha 19 de noviembre de 2020 por la que acordó no haber lugar a la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2019 de la sociedad «Vita Profesionales, S. L.», en los términos que resultan de la presente.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoseles que esta resolución pone fin a la vía administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia

donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de enero de 2020 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 3 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 121/2020 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Automáticos Almerigrama, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. Y. C. G., en nombre y representación de don F. C. A., en virtud de poder otorgado ante el Notario de Santa fe, don José Miguel González Ardid, de fecha 24 de agosto de 2016 (copia del cual se acompaña), presentó escrito de fecha 18 de agosto de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el día 19 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, titular con carácter ganancial de más del 5% del capital social de «Automáticos Almerigrama, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Granada de fecha 25 de agosto de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. Dicha notificación es devuelta el día 15 de septiembre por el motivo de «sobrante».

En fecha 21 de octubre de 2020 comparece en el Registro Mercantil de Granada don Francisco Javier Cara Granados, administrador único de la sociedad, dándose por notificado.

La sociedad formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, presentado el mismo día, alegando, en esencia:

– La falta de legitimación del solicitante al resultar las participaciones sociales titular del solicitante con carácter ganancial con su esposa, fallecida el 12 de marzo de 2020, sin haber sido liquidada la sociedad de gananciales ni aceptado la herencia. Acompaña copia del libro de familia y del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad de la causante, doña M. G. M.

– Que la validez del poder alegado en la solicitud se encuentra «sub iudice», al encontrarse en trámite un procedimiento de incapacitación frente al poderdante.

- La extemporaneidad de la solicitud al haber sido presentada el 25 de agosto de 2020.

### III

La registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, dictó resolución en fecha 4 de noviembre de 2020 por la que acordó suspender la tramitación del expediente relativo al nombramiento del auditor solicitado en tanto no resulte la firmeza de la Sentencia que resuelva la incapacitación de don F. C. A. y la declaración de ineficacia del poder anteriormente referido.

### IV

Doña M. Y. C. G., en nombre y representación de don F. C. A., por escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, que tuvo entrada el día 30 del mismo mes en el Registro Mercantil de Granada, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando la vigencia del poder y su subsistencia aun en el caso de incapacitación del poderdante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, 392 y siguientes del Código Civil, así como las resoluciones judiciales y de esta Dirección General citadas en el texto.

1. El objeto del presente expediente se limita a determinar si es procedente la suspensión del procedimiento de nombramiento de auditor al resultar que el solicitante, representado por una apoderada voluntaria, se encuentra en incurso en un procedimiento judicial de incapacitación en el que se discute la propia vigencia del poder.

2. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la

calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

3. Es consolidada la doctrina mantenida por este Centro Directivo relativa a que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial la legitimación del solicitante, bien porque se discute su cualidad de socio, bien porque se discute el porcentaje de participaciones de que es titular y que, en caso de prosperar la demanda, dejarían dicho porcentaje reducido a una cifra inferior al 5% que el artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital exige para hacer valer el derecho al nombramiento de auditor por el Registro Mercantil; o bien porque se discuta las facultades representativas del suscribiente de la solicitud que da inicio al expediente.

Resulta del presente expediente que don F. C. A es titular con carácter ganancial de las participaciones sociales, extremo no controvertido, y que la solicitud es presentada por doña M. Y. C. G, apoderada voluntaria. Ha quedado acreditado, igualmente, que don F. C. A se encuentra incurso en un procedimiento judicial de incapacitación, pudiendo afectar el resultado de dicho procedimiento a la vigencia del apoderamiento. Por tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, debe concluirse la procedencia de la suspensión acordada por la Registradora Mercantil en tanto no se dicte una resolución judicial firme que resuelva tales extremos.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, de fecha 4 de noviembre de 2020 por la que acordó suspender la tramitación del expediente relativo al nombramiento del auditor solicitado en tanto no resulte la firmeza de la Sentencia que resuelva la incapacitación de don F. C. A y la declaración de ineficacia del poder. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de febrero de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **Resolución de 3 de febrero de 2021 (2.ª)**

En el expediente 2/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Invermompá, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. L. M. P. presentó escrito de fecha 26 de marzo de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 27 de marzo, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Invermompá, S. L.» (concretamente titular del 21,3% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 1 de junio de 2020, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud. Dicha notificación resultó infructuosa al ser devuelta por el servicio de Correos indicando el motivo «devuelto a origen por sobrante, intento de entrega el 5 de junio de 2020 a las 12:19, por empleado 263203 ha resultado ausente». Reiterada la notificación, es nuevamente devuelta por el Servicio de Correos en fecha 24 de julio de 2020. Así resulta de certificación de imposibilidad de entrega incorporada al presente expediente.

El Registro Mercantil de Madrid dio traslado a la sociedad de la referida solicitud edictalmente mediante su publicación en el BOE número 215 de fecha 10 de agosto de 2020.

La sociedad no formula oposición en el plazo legalmente previsto.

##### III

El registrador mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, dictó resolución de fecha 24 de septiembre de 2020 por la que resolvió la procedencia del nombramiento solicitado.

##### IV

Doña M. P. P. G., en nombre y representación de la mercantil «Invermompá, S. L.» en su condición de administradora única, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 24 de septiembre de 2020, alegando, en esencia, la no recepción de la notificación enviada al que confirma ser su domicilio social.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consoli-

dada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente el recurso no puede prosperar por el motivo alegado, es decir, la falta de notificación efectiva a la sociedad. Del propio expediente se desprende, por un lado, la notificación realizada por el Registro Mercantil a la sede social de la sociedad, como así confirma el propio recurrente, así como la devolución de la misma por el servicio de Correos. Por otro lado, se acredita también la correspondiente notificación edictal, mediante la oportuna publicación en el BOE, conforme a lo prevenido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre.

No cabe, en consecuencia, apreciar indefensión alguna de la sociedad que pueda provocar la nulidad del expediente. Además, la inexistencia de indefensión material es patente en cuanto que la sociedad ha tenido ocasión de provocar este recurso y alegar lo que en defensa de sus intereses ha tenido por conveniente. No ha existido una situación definitiva en vía administrativa ante la que no haya podido reaccionar debidamente la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, de fecha 24 de septiembre de 2020, por la que resolvió acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de febrero de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de marzo de 2021 (1.ª)**

En el expediente 7/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Calaceite, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Doña M. V. R. S. y don J. M. R. S. presentaron escrito de fecha 22 de diciembre de 2020 dirigido al registro mercantil de Málaga, en el que tuvo su entrada el día 31 de diciembre de 2020, en el que solicitaron, en unión de escrito de aclaración posterior de 7 de enero de

2021, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de la mercantil «Calaceite, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de noviembre de 2020.

## II

El escrito de solicitud inicial es notificado a la mercantil por resolución de 11 de enero de 2021 en el domicilio social, formulando oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 13 de enero de 2020 (sic), presentado en el registro mercantil de Málaga el día 18 de enero de 2021. En dicho escrito se alegan como motivos de la improcedencia del nombramiento de auditor, en esencia, y como se deduce del escrito de oposición, el no expresarse la causa de la solicitud, hallarse la sociedad sin actividad y, respecto del segundo escrito de 7 de enero de 2021, antes citado, no hallarse las firmas debidamente legitimadas.

## III

El registrador mercantil de Málaga II, don Gonzalo Diéguez Oliva, dictó resolución de fecha 22 de enero de 2021 por la que acordó no haber lugar a la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2019 de la sociedad «Calaceite, S. L.», formulado por doña M. V. R. S. y don J. M. R. S.

## IV

Don L. A. F. C, en nombre y representación de la mercantil, en su condición de presidente del Consejo de Administración, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 22 de enero de 2020 por medio de escrito de fecha 12 de febrero de 2021, que tuvo su entrada en el registro mercantil el día 15 del mismo mes. En dicho escrito reitera como único argumento de alegación, en esencia, el argumento de su escrito de oposición relativo a la carencia de formalidades legales (firma legitimada) del segundo documento de los solicitantes de fecha 7 de enero de 2021 a que se refiere el Hecho I de esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación de los solicitantes, acreditando ser titulares del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario.

2. En cuanto al fondo del asunto, no puede ser estimada la única causa de recurso invocada como fundamento de su pretensión, consistente en que el escrito de aclaración posterior de fecha 7 de enero de 2021 carece de formalidades legales (firma legitimada). En este sentido, es preciso aclarar que el Reglamento del Registro Mercantil, al regular el procedimiento sobre nombramiento de auditor, no ha querido ser riguroso en exigencias formales y, en consecuencia, basta al peticionario para acreditar su legitimación con que en la solicitud haga constar su nombre y apellidos en unión de su firma sin que sea necesario, además, que acredite fehacientemente su autenticidad; cosa que, por otra parte y además, sí se encuentra acreditada en el escrito inicial de solicitud de nombramiento de auditor. Debe por tanto presumirse y reconocerse a los solicitantes del presente expediente la legitimación necesaria para formular la solicitud de nombramiento de auditor, pues pese a lo que quien suscribe el escrito de oposición manifiesta respecto del segundo escrito de aclaración, no ha desvirtuado la presunción de legitimación de ninguna forma. Y, concretamente, y en cuanto a la falta de legitimación de las firmas de los peticionarios referente al segundo escrito de aclaración –que no de solicitud inicial–, salvo prueba en contrario que así lo acreditara indubitadamente –lo que no se ha producido–, debe presumirse legítima, como es doctrina de este Centro Directivo, así, en Resoluciones de 18 de agosto y 9 de septiembre de 2006, entre otras.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga II, don Gonzalo Diéguez Oliva, dictó resolución de fecha 22 de enero de 2021 por la que acordó no haber lugar a la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2019 de la sociedad «Calaceite, S. L.», en los términos que resultan de la presente. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 4 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 6/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Bloody Mary Oyster Bar, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don C. E. P. O., presentó escrito de fecha 16 de junio de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que tuvo su entrada el día 17 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Bloody Mary Oyster Bar, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019. Junto con dicha instancia se acompaña copia de la escritura de la escritura de constitución de la sociedad otorgada el día 14 de noviembre de 2011 ante don Federico Pérez-Padilla García, Notario de Málaga.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Málaga de fecha 24 de junio de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición al nombramiento solicitado. Dicho escrito es notificado a la mercantil el día 26 de junio de 2020, según resulta de certificación de Correos incorporada al presente expediente.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 25 de enero de 2021 suscrito por don S. C., en su condición de administrador único, que tuvo su entrada en el Registro Málaga el mismo día alegando, en esencia, que la solicitud es extemporánea

al haber sido presentada el día 17 de junio, así como la falta de actividad de la sociedad durante el ejercicio 2019 por lo que la sociedad carece de recursos económicos.

### III

El registrador mercantil de Málaga I, don Javier Brea Serra, dictó resolución de fecha 29 de enero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don S. C., en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 25 de enero de 2021, que tuvo su entrada el día 22 de febrero de 2021 en el Registro Mercantil de Málaga, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando exclusivamente la extemporaneidad de la solicitud.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación,

deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por la sociedad. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Por otro lado, por la Disposición final 8.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, se han modificado los apartados 3 y 5 del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, viniendo a establecer que la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social queda suspendida hasta el 1 junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020, citada en los vistos, señala que «...la nueva redacción del precepto fija un día concreto, el día 1 de junio de 2020, para el inicio del cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado por una sociedad de capital y fija el plazo de dos meses desde su transcurso para la aprobación de las cuentas anuales formuladas. Esta Dirección General considera que el plazo se computa en los mismos términos en que se computa el plazo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de las cuentas, para su aprobación por la junta general y para su depósito en el Registro Mercantil. Al igual que ocurre en el supuesto de cierre de ejercicio social en que el primer día para la formulación de las cuentas es el siguiente al último del mes correspondiente al fin del ejercicio, 1 de enero para las sociedades cuyo cierre se produce el 31 de diciembre de cada año, la norma a que se refiere la consulta fija el día 1 de junio de 2020 como día inicial para el cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas, siendo el día final o dies ad quem, el día 31 de agosto de 2020. A los

plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social...». Continúa afirmando la Dirección General en la consulta en cuestión que «Esta es la interpretación más acorde con la legislación ordinaria y con la propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo que se expresa en los siguientes términos: «Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.».

Estas mismas razones de interpretación acorde con la legislación citada y analogía –artículo 4.1 del Código Civil– llevan consigo que en el caso que nos ocupa, de solicitud efectuada conforme al artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se considere que el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social quede suspendido hasta el 1 junio de 2020 y que, en consecuencia, dicho plazo se inicie en tal fecha y concluya el 31 de agosto de 2020. Es más, la propia resolución de consulta llega a afirmar, como ya se ha expresado que «A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social». En definitiva, suspendido el plazo en los términos expresados hasta el 1 de junio de 2020 y presentado el escrito de solicitud de nombramiento de auditor con fecha 17 de junio, es evidente que se encuentra presentado el mismo tempestivamente.

3. Por tanto, habiendo quedado acreditado el cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Málaga I, don Javier Brea Serra, de fecha 29 de enero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 11 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 117/2020 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Cine Avenida, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña A. M. H. presentó escrito de fecha 28 de agosto de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Las Palmas, en el que tuvo su entrada el mismo día 28 de agosto, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Cine Avenida, S. L.» (concretamente titular del 16,66% del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

##### II

Por el registro mercantil de Las Palmas se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 31 de agosto de 2020, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Dicha notificación fue recibida el 21 de septiembre.

##### III

La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 23 del mismo mes, suscrito por doña J. M. H., en nombre y representación de la mercantil en su condición de administradora única, alegando, en esencia, el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil para el ejercicio solicitado y la notificación del nombramiento a la solicitante por medio de burofax en fecha 30 de diciembre de 2019, así como la aceptación del auditor nombrado mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020.

El Registro Mercantil de las Palmas requiere a la mercantil, por resolución de fecha 28 de septiembre de 2020, para que bien aporte el informe de auditoría correspondiente al

ejercicio 2020 o acredite la oportuna inscripción del nombramiento de auditor voluntario en el Registro Mercantil.

#### IV

El registrador mercantil de Las Palmas, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, dictó resolución de fecha 2 de noviembre de 2020, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado ya que no se ha garantizado el derecho del socio al informe de auditoría puesto que no se ha procurado su inscripción ni se ha incorporado informe alguno a este expediente.

#### V

Doña J. M. H., en nombre y representación de la mercantil en su condición de administradora única, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 interpuso recurso contra dicha resolución de 2 de noviembre de 2020, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, en esencia, tener ya auditor voluntario para realizar el informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2019, y al no poder practicar su inscripción en el Registro Mercantil al encontrarse cerrada la hoja social, se ha notificado a la solicitante, mediante burofax de fecha 20 de octubre de 2020, que tiene a su disposición el informe de auditoría.

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021, este Centro Directivo requiere a la sociedad para que, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, justifique debidamente: el hecho de haberse procedido a la inscripción en el Registro Mercantil o bien de haberse entregado el informe de verificación contable a los socios solicitantes o bien para que aporte el informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2019, apercibiéndole de que de no hacerlo procederá a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente.

Dicho requerimiento es atendido por la sociedad mediante escrito de fecha 22 de enero de 2021, aportando el referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aque-

lla efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 28 de agosto de 2020 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio, incorporando al expediente obrante en esta Dirección General tanto el escrito de aceptación del auditor voluntario de fecha 15 de enero de 2020, como el informe de auditoría elaborado por doña Isolina Pérez Santana en fecha 16 de octubre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que, conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado el nombramiento voluntario de auditor, si bien no su inscripción en el Registro Mercantil al encontrarse cerrada la hoja social, de modo que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, extremo acre-

ditado mediante la incorporación del informe junto con el escrito de fecha de 22 de enero. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Las Palmas, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, de fecha 2 de noviembre de 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 11 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 4/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Reunión de Promociones Riojanas, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. M. S. M., en nombre y representación de la «Orden de Agustinos Recoletos-Provincia Santo Tomás de Villanueva», presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 27 del mismo

mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular la citada «Orden de Agustinos Recoletos-Provincia Santo Tomás de Villanueva» de más del 5% del capital social de la mercantil «Reunión de Promociones Riojanas, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopias de las escrituras de Elevación a Público de Acuerdos Sociales otorgada el 11 de julio de 2008 ante don Carlos Rives Gracia, Notario de Madrid, por la se aumenta el capital social de la sociedad «Reunión de Promociones Riojanas, S. L.»; de la escritura de Compraventa de Participaciones Sociales otorgada el 17 de septiembre de 2014 ante don Carlos Rives Gracia, Notario de Madrid; y de Compraventa de Participaciones Sociales otorgada el 24 de julio de 2015 ante don Juan José de Palacio Rodríguez, Notario de Madrid.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 1 de junio de 2020, quien recibió tal comunicación el 24 de junio de 2020 según resulta del propio expediente. Don J. L. P. B., en su condición de apoderado de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 29 de junio de 2020, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 7 de julio. En dicho escrito alega, en esencia, que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto, ya que la «Provincia de San José», titular original de las participaciones sociales, «ha sido extinguida», sin constar a la mercantil requerida la sucesión de la solicitante en su condición.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 9 de julio de 2020 se requiere al solicitante para que «acredite documentalmente la continuidad en la tenencia de las participaciones» que tiene su representada; y a la sociedad requerida para aporte prueba documental que acredite el motivo de oposición anteriormente referido.

Don J. M. S. M, en nombre y representación de la «Orden de Agustinos Recoletos-Provincia Santo Tomás de Villanueva», atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, que es presentado el mismo día en el Registro Mercantil de Madrid.

La sociedad «Reuniones de Promociones Riojanas, S. L.» atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020 solicitando que «amplíen el plazo señalado» para acreditar tales extremos. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2020 el Registro Mercantil de Madrid acuerda ampliar el plazo concedido en cinco días.

La sociedad «Reuniones de Promociones Riojanas, S. L.» atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2020 indicando que «nos ha sido imposible la obtención de la documentación requerida».

## III

El registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, dictó resolución de fecha 15 de diciembre de 2020 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

## IV

Don J. L. P. B., en su condición de apoderado de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 15 de diciembre de 2020, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos al negar la legitimidad del solicitante, que se dan por reproducidos; e indicando la «existencia de pactos para societarios que acreditan la no tenencia ni adscripción de las participaciones se pretenden», si indicar el contenido de los mismos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por los motivos anteriormente referidos.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta.

Así, en el caso de este expediente, y según resulta del mismo, requirente aporta un principio de prueba de su titularidad y legitimación al aportar copias de las escrituras de Elevación a Público de Acuerdos Sociales otorgada el 11 de julio de 2008 ante don Carlos Rives Gracia, Notario de Madrid, por la se

aumenta el capital social de la sociedad «Reunión de Promociones Riojanas, S. L.»; de la escritura de Compraventa de Participaciones Sociales otorgada el 17 de septiembre de 2014 ante don Carlos Rives Gracia, Notario de Madrid; y de Compraventa de Participaciones Sociales otorgada el 24 de julio de 2015 ante don Juan José de Palacio Rodríguez, Notario de Madrid.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto, sin poder atender al requerimiento formulado por el Registro Mercantil de Madrid.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente caso el peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, en los términos antes expresados. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

3. En segundo lugar alega el recurrente la existencia de pactos para sociales de los que resultan la no tenencia ni titularidad de las participaciones sociales por parte del requirente, sin indicar, siquiera someramente, el contenido de los mismo. Por tanto, este Centro Directivo no puede pronunciarse respecto de tal motivo de oposición al desconocer el contenido de dichos pactos y carecer de acreditación documental alguna. Por todo ello, tal motivo de recurso tampoco puede ser estimado.

Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, de fecha 15 de diciembre de 2020, por la que resolvió desestimar la

oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 11 de marzo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 5/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Reunión de Inversiones en Activo, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. M. S. M., en nombre y representación de la «Orden de Agustinos Recoletos-Provincia Santo Tomás de Villanueva», presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 27 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular la citada «Orden de Agustinos Recoletos-Provincia Santo Tomás de Villanueva» de más del 5% del capital social de la mercantil «Reunión de Inversiones en Activo, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

##### I

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopias de diez escrituras de compraventa de participaciones sociales acreditando su titularidad.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 1 de junio de 2020, quien recibió tal comunicación el 25 de junio de 2020 según resulta del propio expediente. Don J. L. P. B, en su condición de apoderado de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 29 de junio de 2020, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 3 de julio. En dicho escrito alega, en esencia, que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto, ya que la «Provincia de San José», titular original de las participaciones sociales, «ha sido extinguida», sin constar a la mercantil requerida la sucesión de la solicitante en su condición.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 9 de julio de 2020 se requiere al solicitante para que «acredite documentalmente la continuidad en la tenencia de las participaciones» que tiene su representada; y a la sociedad requerida para aporte prueba documental que acredite el motivo de oposición anteriormente referido.

Don J. M. S. M., en nombre y representación de la «Orden de Agustinos Recoletos- Provincia Santo Tomás de Villanueva», atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 20 de julio de 2020, que es presentado el mismo día en el Registro Mercantil de Madrid.

La sociedad «Reunión de Inversiones en Activo, S. L.» atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2020 solicitando que «amplíen el plazo señalado» para acreditar tales extremos. Mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 el Registro Mercantil de Madrid acuerda ampliar el plazo concedido en cinco días.

La sociedad «Reunión de Inversiones en Activo, S. L.» atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2020 indicando que «nos ha sido imposible la obtención de la documentación requerida».

## III

El registrador mercantil de Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, dictó resolución de fecha 16 de diciembre de 2020 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

## IV

Don J. L. P. B, en su condición de apoderado de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 16 de diciembre de 2020, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos al negar la legitimidad del solicitante, que se dan por reproducidos; e indicando la «existencia de pactos para societarios que acreditan la no tenencia ni adscripción de las participaciones se pretenden», si indicar el contenido de los mismos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2

del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por los motivos anteriormente referidos.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta.

Así, en el caso de este expediente, y según resulta del mismo, requirente aporta un principio de prueba de su titularidad y legitimación al aportar copias de diez escrituras de adquisición de participaciones sociales.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto, sin poder atender al requerimiento formulado por el Registro Mercantil de Madrid.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó.

Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente caso el peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, en los términos antes expresados. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

3. En segundo lugar alega el recurrente la existencia de pactos para sociales de los que resultan la no tenencia ni titularidad de las participaciones sociales por parte del requirente, sin indicar, siquiera someramente, el contenido de los mismo. Por tanto, este Centro Directivo no puede pronunciarse respecto de tal motivo de oposición al desconocer el contenido de dichos pactos y carecer de acreditación documental alguna. Por todo ello, tal motivo de recurso tampoco puede ser estimado.

Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, de fecha 16 de diciembre de 2020, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de marzo de 2021 (3.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 11 de marzo de 2021 (4.<sup>a</sup>)

En el expediente 8/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inmuebles y Edificios de Cameros, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don J. S. M. S., en nombre y representación de la «Orden de Agustinos Recoletos- Provincia Santo Tomás de Villanueva», presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 27 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular la citada «Orden de Agustinos Recoletos-Provincia Santo Tomás de Villanueva» de más del 5% del capital social de la mercantil «Inmuebles y Edificios de Cameros, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopias de las escrituras de Constitución de la sociedad, de Elevación a Público de los Acuerdos Sociales por la que se amplía el capital de la mercantil, y dos escrituras de compraventa de participaciones sociales acreditando su titularidad.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 1 de junio de 2020, quien recibió tal comunicación el 5 de junio de 2020 según resulta del propio expediente. Don J. L. P. B., en su condición de apoderado de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 18 de junio de 2020. En dicho escrito alega, en esencia, que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto, ya que la «Provincia de San José», titular original de las participaciones sociales, «ha sido extinguida», sin constar a la mercantil requerida la sucesión de la solicitante en su condición.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 25 de junio de 2020 se requiere al solicitante para que «acredite documentalmente la continuidad en la tenencia de las participaciones» que tiene su representada; y a la sociedad requerida para aporte prueba documental que acredite el motivo de oposición anteriormente referido.

Don J. S. M. S., en nombre y representación de la «Orden de Agustinos Recoletos- Provincia Santo Tomás de Villanueva», atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 15 de julio de 2020, que es presentado el mismo día en el Registro Mercantil de Madrid.

La sociedad «Inmuebles y Edificios de Cameros, S. L.» atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020 solicitando que «amplíen el plazo señalado» para acreditar tales extremos. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2020 el Registro Mercantil de Madrid acuerda ampliar el plazo concedido en cinco días.

La sociedad «Inmuebles y Edificios de Cameros, S. L.» atiende dicho requerimiento mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2020 indicando que «nos ha sido imposible la obtención de la documentación requerida».

## III

El registrador mercantil de Madrid XII, don Adolfo García Ferreiro, dictó resolución de fecha 15 de diciembre de 2020 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

## IV

Don J. L. P. B., en su condición de apoderado de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 15 de diciembre de 2020, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos al negar la legitimidad del solicitante, que se dan por reproducidos; e indicando la «existencia de pactos para socios que acreditan la no tenencia ni adscripción de las participaciones se pretenden», si indicar el contenido de los mismos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por los motivos anteriormente referidos.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de

prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta.

Así, en el caso de este expediente, y según resulta del mismo, el requirente aporta un principio de prueba de su titularidad y legitimación al aportar copias de las escrituras de constitución de la sociedad, de la elevación a público de los acuerdos sociales por lo que se acordó el aumento del capital, y de dos escrituras de compraventa de participaciones sociales.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto, sin poder atender al requerimiento formulado por el Registro Mercantil de Madrid.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente caso el peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, en los términos antes expresados. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

3. En segundo lugar alega el recurrente la existencia de pactos para sociales de los que resultan la no tenencia ni titularidad de las participaciones sociales por parte del requirente, sin indicar, siquiera someramente, el contenido de los mismo. Por tanto, este Centro Directivo no puede pronunciarse respecto de tal motivo de oposición al desconocer el contenido de dichos pactos y carecer de acreditación documental alguna. Por todo ello, tal motivo de recurso tampoco puede ser estimado.

Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XII, don Adolfo García Ferreiro, de fecha 15 de diciembre de 2020, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de marzo de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 30 de marzo de 2021**

En el expediente 10/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «RSS Arquitectos y Colaboradores, S. L. P., en liquidación».

### HECHOS

#### I

Don C. S. B. presentó escrito de fecha 28 de enero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el día 29 del mismo mes, en el que solicitaba, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «RSS Arquitectos y Colaboradores, S. L. P., en liquidación» (en concreto, manifiesta ser titular del 21%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Alicante de fecha 1 de febrero de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don G. R. G. y don A. S. E. -si bien sólo figura una firma ilegible en el referido escrito-, en nombre y representación de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Alicante el 10 de febrero del corriente año alegando, en esencia, encontrarse la sociedad en liquidación y mala fe por parte del solicitante.

## III

El registrador mercantil de Alicante I, don Jaime del Valle Pintos, dictó resolución de fecha 11 de febrero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

## IV

Don A. S. E., en nombre y representación de la mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución de fecha 11 de febrero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Alicante el 1 de marzo de 2021, reiterando el argumento de su escrito de oposición referente a hallarse la sociedad en liquidación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha

de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues el motivo alegado por la sociedad de hallarse la sociedad en liquidación no puede imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

La apertura de la fase de liquidación, en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, y como es doctrina reiterada de esta Dirección, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de liquidación (artículos 371 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), se deriva, sin asomo de duda, que los órganos sociales se rigen por las reglas anteriores a la disolución de la sociedad a salvo las especialidades contempladas para el periodo de liquidación. Es por tanto regla general en sede de sociedad en liquidación y por cuanto se refiere a sus órganos de decisión, gestión y representación la aplicación de las normas aplicables al período anterior a la disolución y apertura de la liquidación sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas especiales que la propia Ley contiene para dicho período.

De lo anterior se sigue que, en las sociedades en liquidación, el órgano de administración, el liquidador, está obligado a formular las cuentas anuales (artículo 253 en relación al 386), a convocar junta para su aprobación (artículo 164 en relación al 166 del Texto Refundido), así como a presentarlas en el Registro Mercantil para su depósito de conformidad con las reglas generales (artículo 279). En consecuencia, durante el período de liquidación no hay alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006 y en la más reciente de 18 de noviembre de 2013.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante I, don Jaime del Valle Pintos, de fecha 11 de febrero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 30 de marzo de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 31 de marzo de 2021**

En el expediente 9/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Soridime, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. B. L., presentó escrito de fecha 4 de diciembre de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Jaén, en el que tuvo su entrada el día 9 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como socio minoritario de la mercantil «Dorma Diseño, S. L.», quien a su vez es titular de más del 5% del capital social de «Soridime, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales de la segunda sociedad, sin indicar a qué ejercicio social se refería tal solicitud.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Jaén de fecha 10 de diciembre de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición al nombramiento solicitado. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 22 de diciembre de 2020 suscrito por don J. C. C., en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Jaén el mismo día alegando, en esencia, que la solicitud es extemporánea al haber sido presentada el día 9 de diciembre, así como negando la legitimidad del solicitante al ser socio minoritario de una sociedad que manifiesta que, en su caso, tampoco es socia de la sociedad requerida.

## III

La registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, dictó resolución de fecha 5 de enero de 2021, por la que acordó admitir la oposición y desestimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada por su carácter extemporáneo, así como por la falta de legitimación del solicitante al tratarse de un simple socio de una mercantil que, según manifiesta, es a su vez socia de la sociedad requerida, tratándose por tanto de una «titularidad indirecta».

## IV

Don J. B. L., por escrito firmado en fecha 10 de febrero de 2021, que tuvo su entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Jaén, interpuso recurso contra dicha resolución, negando los argumentos esgrimidos en el escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el

cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por ninguno de los motivos alegados por el recurrente. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Por otro lado, por la Disposición final 8.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, se han modificado los apartados 3 y 5 del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, viniendo a establecer que la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social queda suspendida hasta el 1 junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020, citada en los vistos, señala que «...la nueva redacción del precepto fija un día concreto, el día 1 de junio de 2020, para el inicio del cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado por una sociedad de capital y fija el plazo de dos meses desde su

transcurso para la aprobación de las cuentas anuales formuladas. Esta Dirección General considera que el plazo se computa en los mismos términos en que se computa el plazo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de las cuentas, para su aprobación por la junta general y para su depósito en el Registro Mercantil. Al igual que ocurre en el supuesto de cierre de ejercicio social en que el primer día para la formulación de las cuentas es el siguiente al último del mes correspondiente al fin del ejercicio, 1 de enero para las sociedades cuyo cierre se produce el 31 de diciembre de cada año, la norma a que se refiere la consulta fija el día 1 de junio de 2020 como día inicial para el cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas, siendo el día final o dies ad quem, el día 31 de agosto de 2020. A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social...». Continúa afirmando la Dirección General en la consulta en cuestión que «Esta es la interpretación más acorde con la legislación ordinaria y con la propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo que se expresa en los siguientes términos: «Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.».

Estas mismas razones de interpretación acorde con la legislación citada y analogía –artículo 4.1 del Código Civil– llevan consigo que en el caso que nos ocupa, de solicitud efectuada conforme al artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se considere que el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social quede suspendido hasta el 1 junio de 2020 y que, en consecuencia, dicho plazo se inicie en tal fecha y concluya el 31 de agosto de 2020. Es más, la propia resolución de consulta llega a afirmar, como ya se ha expresado que «A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social». En definitiva, suspendido el plazo en los términos expresados hasta el 1 de junio de 2020 y presentado el escrito de solicitud de nombramiento de auditor con fecha 9 de diciembre de 2020, es evidente que se encuentra presentado el mismo extemporáneamente.

3. Tampoco puede ser estimado el segundo motivo de recurso. El solicitante manifiesta ser socio minoritario de una sociedad, que a su vez es socia de la sociedad requerida, «Soridime, S. L.» En primer lugar, debe confirmarse que el solicitante no aporta principio de prueba alguno de su titularidad como socio de la mercantil «Dorma Diseño, S. L.»; si bien tal extremo tampoco ha sido desvirtuado por la sociedad requerida. En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima

que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que correspondería desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente expediente el defecto debe ser confirmado ya que la solicitud, en su caso, correspondería al órgano de administración de la sociedad «Dorma Diseño, S. L.», y en ningún caso a un socio de la misma quien carece del carácter de representante orgánico o voluntario de la misma.

4. Por tanto, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que han sido debidamente desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, no representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, no procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil Jaén, doña María Belén López Espada, de fecha 5 de enero de 2021, por la que acordó admitir la oposición y desestimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2019. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de marzo de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 13 de abril de 2021 (1.ª)**

En el expediente 12/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de varios socios de «Los Carrizos de Castilblanco, S. A.».

### HECHOS

#### I

Don L. P. B. B., en nombre y representación del «Banco de Santander, S. A.» en su condición de apoderado, presenta escrito de fecha 15 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Los Carrizos de Castilblanco, S. A.» (titular del 11,81 % del mismo respectivamente), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Acompaña copia de la escritura de poder otorgada el día 4 de marzo de 2020 ante doña Eloísa López-Monís Gallego, Notario de Madrid.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 19 de enero de 2021 en el domicilio social, siendo recibido el día 26 del mismo mes, formulando oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de 1 de febrero, presentado el día siguiente, alegando que «la sociedad Los Carrizos de Castilblanco, S. A. prácticamente no tiene actividad» y que realizar una auditoría «no supondría más que un gasto superfluo para la misma, pues no aportará más claridad o certeza en una sociedad con un nivel tan bajo de operaciones».

#### III

La registradora mercantil de Madrid, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, dictó resolución de fecha 9 de febrero de 2021 por la que acordó «no haber lugar a la oposición formulada y por tanto proceder al nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020 de la sociedad Los Carrizos de Castilblanco, S. A. formulada por don L. P. B. B. en representación de Banco de Santander»

#### IV

Doña A. C. A., en nombre y representación de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 9 de febrero reiterando los argumentos expuestos en el escrito de oposición anteriormente referido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar

la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores... estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad... ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente manifiesta la recurrente que la sociedad «mantiene una actividad muy reducida», alegando a su vez el coste superfluo que supondría la designación del auditor que es objeto del presente expediente. La cuestión se traslada por tanto a si el Registrador Mercantil debe tener en consideración el volumen de actividad durante el ejercicio social y los recursos económicos de la sociedad.

3. El recurso no puede prosperar por ninguno de los motivos alegados. En primer lugar, respecto de la manifestación relativa al escaso volumen de actividad de la mercantil, como ha reiterado esta Dirección, la personalidad jurídica de la sociedad subsiste hasta que se haya cancelado en el Registro los asientos referentes a la sociedad extinguida e incluso más allá en tanto no se hayan extinguido el conjunto de sus relaciones jurídicas (vide artículos 398 a

400 de la Ley de Sociedades de Capital y resolución de 7 de diciembre de 2012 en sede de recursos gubernativos), independientemente de la actividad que efectivamente desarrolle la misma, no resultando, por tanto, impedimento legal alguno al nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La sociedad, en el caso que nos ocupa, no ha sido cancelada en el Registro, subsistiendo su personalidad jurídica, por lo que procede el nombramiento de auditor solicitado (vide resoluciones de 9 de diciembre de 2005, 31 de octubre de 2006 y 9 de febrero de 2011 entre otras).

4. En segundo lugar, respecto de la situación económica de la sociedad debe recordarse la doctrina elaborada por este Centro Directivo en relación al ámbito del presente expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante o cuestiones relativas a la situación económica de la mercantil debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente, sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General desestima el recurso y confirma la resolución de la registradora mercantil de Madrid, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, de fecha 9 de febrero de 2021, por la que resuelve desestimar la oposición de la sociedad, procediendo al nombramiento del auditor de cuentas solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Soffa Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 14/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de varios socios de «Lassalcedas, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Don L. P. B. B., en nombre y representación de «Banco de Santander, S. A.» en su condición de apoderado, presenta escrito de fecha 15 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Lassalcedas, S. A.» (titular del 29,35 % del mismo respectivamente), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Acompaña copia de la escritura de poder otorgada el día 4 de marzo de 2020 ante doña Eloísa López-Monís Gallego, Notario de Madrid.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 19 de enero de 2021 en el domicilio social, siendo recibido el día 25 del mismo mes, formulando oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de 1 de febrero, presentado el día siguiente, alegando que «la sociedad Lassalcedas, S. A. no tiene actividad alguna» y que realizar una auditoría «no supondría más que un gasto superfluo para la misma, pues no aportará más claridad o certeza sobre la misma».

##### III

El registrador mercantil de Madrid, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, dictó resolución de fecha 9 de febrero de 2021 por la que acordó «no haber lugar a la oposición formulada y por tanto proceder al nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020 de

la sociedad Lassalcedas, S. A. formulada por don L. P. B. B. en representación de Banco de Santander».

#### IV

Doña A. C. A., en nombre y representación de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 9 de febrero reiterando los argumentos puestos en el escrito de oposición anteriormente referido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesio-

nal independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente manifiesta la recurrente que la sociedad carece de actividad alguna, alegando a su vez el coste superfluo que supondría

la designación del auditor que es objeto del presente expediente. La cuestión se traslada por tanto a si el Registrador Mercantil debe tener en consideración el volumen de actividad durante el ejercicio social y los recursos económicos de la sociedad.

3. El recurso no puede prosperar por ninguno de los motivos alegados. En primer lugar, respecto de la manifestación relativa a la ausencia de actividad de la mercantil, como ha reiterado esta Dirección, la personalidad jurídica de la sociedad subsiste hasta que se haya cancelado en el Registro los asientos referentes a la sociedad extinguida e incluso más allá en tanto no se hayan extinguido el conjunto de sus relaciones jurídicas (vide artículos 398 a 400 de la Ley de Sociedades de Capital y resolución de 7 de diciembre de 2012 en sede de recursos gubernativos), independientemente de la actividad que efectivamente desarrolle la misma, no resultando, por tanto, impedimento legal alguno al nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La sociedad, en el caso que nos ocupa, no ha sido cancelada en el Registro, subsistiendo se personalidad jurídica, por lo que procede el nombramiento de auditor solicitado (vide resoluciones de 9 de diciembre de 2005, 31 de octubre de 2006 y 9 de febrero de 2011 entre otras).

4. En segundo lugar, respecto de la situación económica de la sociedad debe recordarse la doctrina elaborada por este Centro Directivo en relación al ámbito del presente expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante o cuestiones relativas a la situación económica de la mercantil debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente, sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, de fecha 9 de febrero de 2021, por la que resuelve desestimar la oposición de la sociedad, procediendo al nombramiento del auditor de cuentas solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 15/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Boloix Hernández, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. D. B., en nombre y representación de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.» en su condición de administrador único, presentó escrito de fecha 18 de enero de 2020 (sic), dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 3 de febrero de 2021, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Boloix Hernández, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 8 de febrero de 2021, quien recibió tal comunicación el 12 de febrero de 2021 según resulta del propio expediente. Doña M. B. M., en su condición de administradora única de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, que la titularidad de las participaciones sociales de la sociedad requirente se encuentra cuestionada en dos procedimientos judiciales, mercantil y penal respectivamente.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Valencia de fecha 18 de febrero de 2021 se requiere al solicitante para la «aportación de la documentación acreditativa de la apertura de los procedimientos judiciales señalados en el escrito de alegaciones formulada por la mercantil».

Dicho requerimiento es debidamente atendido por la mercantil en el plazo concedido.

### III

La registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, dictó resolución de fecha 4 de marzo de 2021 por la que resolvió suspender la tramitación del expediente hasta que la legitimación del solicitante haya sido definitivamente resuelta mediante resolución judicial firme.

### IV

Don J. A. S. P., en su condición de administrador único de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 4 de marzo de 2021, alegando que no es procedente la suspensión del procedimiento al tratarse un extremo que debiera resolverse en sede judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio

social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.<sup>a</sup> Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurren los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, de fecha 4 de marzo de 2021, por la que resolvió suspender la tramitación del expediente de nombramiento solicitado hasta que la legitimación alegada sea resuelta mediante una resolución judicial firme. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que

proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 19/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Zapatos Artesanos de Elche, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. M., presentó escrito de fecha 4 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el mismo día 4, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Zapatos Artesanos de Elche, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con su solicitud, el interesado acompaña la documentación que estima pertinente para justificar su titularidad del 30% del capital social.

##### II

Por el registro mercantil de Alicante se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 7 de enero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de don S. R. L., en su condición de administrador único de la mercantil, de fecha 20 de enero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 21 de enero, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para el ejercicio solicitado. Concretamente aporta certificación expedida por el propio administrador único de la que resulta el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil por acuerdo del órgano de administración de fecha 31 de diciembre de 2020, así como escrito de aceptación del encargo fechado el mismo día 31 de diciembre de 2020 por la sociedad auditora Gesem Auditores y Expertos Contables, S. L. P. Dicho nombramiento causó la inscripción 16.<sup>a</sup> de la Hoja Social.

## IV

El registrador mercantil de Alicante III, don José Manresa García, dictó resolución de fecha 26 de febrero de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Zapatos Artesanos de Elche, S. L.», al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

## V

Don J. M. L., por medio de escrito de fecha 30 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 26 de febrero de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, no acreditarse la fehaciencia del nombramiento, solicitando que se requiera a un auditor independiente, imparcial y objetivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones

de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 4 de enero de 2021 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2020, habiendo causado la inscripción 16.<sup>a</sup> de la hoja social de fecha 24 de febrero de 2021, por acuerdo del órgano de administración de 31 de diciembre de 2020, siendo aceptado el cargo por el designado con escrito fechado el mismo día 31 de diciembre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras,

de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que:

- a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;
- b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;
- c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;
- d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;
- e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los inte-

resados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante III, don José Manresa García, de fecha 26 de febrero de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 30 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 20/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Calzados Cubaelx, S. L.».

## HECHOS

## I

Don J. M. L. presentó escrito de fecha 4 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el mismo día 4, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Calzados Cubaelx, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con su solicitud, el interesado acompaña la documentación que estima pertinente para justificar su titularidad del 30% del capital social.

## II

Por el registro mercantil de Alicante se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 7 de enero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de doña E. M. L., en su condición de administradora única de la mercantil, de fecha 20 de enero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 21 de enero, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para el ejercicio solicitado. Concretamente aporta certificación expedida por la propia administradora única de la que resulta el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil por acuerdo del órgano de administración de fecha 31 de diciembre de 2020, así como escrito de aceptación del encargo fechado el mismo día 31 de diciembre de 2020 por la sociedad auditora Gesem Auditores y Expertos Contables, S. L. P. Dicho nombramiento causó la inscripción 6.<sup>a</sup> de la Hoja Social.

## IV

El registrador mercantil de Alicante III, don José Manresa García, dictó resolución de fecha 26 de febrero de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Calzados Cubaelx, S. L.», al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

## V

Don J. M. L., por medio de escrito de fecha 30 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 26 de febrero de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, no acreditarse la fehaciencia del nombramiento, solicitando que se requiera a un auditor independiente, imparcial y objetivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesio-

nal independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 4 de enero de 2021 y, por

otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2020, habiendo causado la inscripción 6.ª de la hoja social de fecha 24 de febrero de 2021, por acuerdo del órgano de administración de 31 de diciembre de 2020, siendo aceptado el cargo por el designado con escrito fechado el mismo día 31 de diciembre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que: a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad; b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia; c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia,

objetividad e imparcialidad; d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento; e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante III, don José Manresa García, de fecha 26 de febrero de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 30 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 30 de abril de 2021 (3.ª)

En el expediente 21/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Sport y Naves, S. A.».

### HECHOS

#### I

Don J. M. L. presentó escrito de fecha 4 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el mismo día 4, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Sport y Naves, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con su solicitud, el interesado acompaña la documentación que estima pertinente para justificar su titularidad del 33% del capital social.

#### II

Por el registro mercantil de Alicante se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 7 de enero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

#### III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de doña E. M. L., en su condición de administradora única de la mercantil, de fecha 20 de enero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 21 de enero, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para el ejercicio solicitado. Concretamente aporta certificación expedida por la propia administradora única de la que resulta el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil por acuerdo del órgano de administración de fecha 31 de diciembre de 2020, así como escrito de aceptación del encargo fechado el mismo día 31 de diciembre de 2020 por la sociedad auditora Gesem Auditores y Expertos Contables, S. L. P. Dicho nombramiento causó la inscripción 13.ª de la Hoja Social.

#### IV

El registrador mercantil de Alicante III, don José Manresa García, dictó resolución de fecha 26 de febrero de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Sport y Naves, S. A.», al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

## V

Don J. M. L., por medio de escrito de fecha 30 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día siguiente, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 26 de febrero de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, no acreditarse la fehaciencia del nombramiento, solicitando que se requiera a un auditor independiente, imparcial y objetivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 4 de enero de 2021 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2020, habiendo causado la inscripción 13.<sup>a</sup> de la hoja social de fecha 24 de febrero de 2021, por acuerdo del órgano de administración de 31 de diciembre de 2020, siendo aceptado el cargo por el designado con escrito fechado el mismo día 31 de diciembre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que:

a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante III, don José Manresa García, de fecha 26 de febrero de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a

su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 30 de abril de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 23/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Salpaglass Cía. Vitro, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña F. I. P. R. presentó escrito de fecha 23 de diciembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 15 de enero de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Salpaglass Cía. Vitro, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 19 de enero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito firmado digitalmente por doña C. B. A., en su condición de administradora única de la mercantil, de fecha 28 de enero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día siguiente, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, acuerdo presentado para su inscripción en el referido Registro Mercantil. Concretamente aporta certificación expedida por la propia administradora única de la que resulta el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil por acuerdo del órgano de administración de fecha 30 de octubre de 2020, así como la aceptación del encargo fechado el día 30 de diciembre de 2020 por los auditores don A. S. G. y don J. S. S. Dicho nombramiento causó la inscripción 5.ª de la Hoja Social de fecha 4 de febrero de 2021.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 3 de febrero de 2021 se requiere a la mercantil para que presente su escrito de oposición debidamente firmado, al no poder verificarse su autenticidad, sin perjuicio de que la interesada opte por la presentación telemática del escrito de oposición. Dicho requerimiento es debidamente atendido el día 23 de febrero de 2021.

## IV

El registrador mercantil de Madrid V, don Mariano Rajoy Brey, dictó resolución de fecha 26 de febrero de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Salpaglass Cía. Vitro, S. L.», al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

## V

Doña F. I. S. P., por medio de escrito de fecha 18 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 29 del mismo mes, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 26 de febrero de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, no acreditarse la fehaciencia del nombramiento, solicitando que se requiera a un auditor independiente, imparcial y objetivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Regla-

mento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de indepen-

dencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 15 de enero de 2021 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el ejercicio solicitado, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para los ejercicios 2020 a 2022, habiendo causado la inscripción 5.<sup>a</sup> de la hoja social de fecha 4 de febrero de 2021, por acuerdo del órgano de administración de 30 de octubre de 2020, siendo aceptado el cargo por los auditores designados con escrito fechado el día 30 de diciembre de 2020. Se incorpora al presente expediente copia del escrito de aceptación del encargo suscrito por los dos auditores designados.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación

aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad, así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que:

a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta

de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid V, don Mariano Rajoy Brey, de fecha 26 de febrero de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 30 de abril de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 24/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Alicante Port, S. L.».

## HECHOS

### I

Don A. P. C., en nombre y representación de la mercantil Fertilizantes Tarragona S. L., en su condición de consejero delegado solidario, presenta un escrito de fecha 16 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, que tuvo su entrada el día 19 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Alicante Port, S. L. (titular del 20% del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 23 de febrero de 2021 en el domicilio social, que es recibido el día 26 del mismo mes. La mercantil formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de 3 de marzo, indicando que «está pendiente de celebrarse la junta para la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior», careciendo de base el posible auditor designado para llevar a cabo el trabajo de auditoría.

### III

La registradora mercantil de Alicante, doña María del Pilar Planas Roca, dictó resolución en fecha 5 de marzo de 2021 por la que acordó «desestimar la oposición planteada por la Sociedad contra la solicitud de nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020» al no ser causa que impida el ejercicio del derecho previsto en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la falta de aprobación de las cuentas.

### IV

Don F. F. T., apoderado de la sociedad, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 5 de marzo reiterando argumento expuesto con anterioridad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo muy reiterado por lo que procede

aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo a dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

2. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario.

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido. En el presente expediente queda acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los extremos objeto de calificación: la legitimación del solicitante, la solicitud en el plazo legalmente previsto y que la sociedad no ha enervado el derecho del socio minoritario mediante el nombramiento e inscripción de un auditor a instancia de la mercantil o mediante la puesta a disposición del preceptivo informe de auditoría.

Tan sólo se alega que las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 no han sido aprobadas con lo que se carece de una base para que el posible auditor designado, bien a instancia de la mercantil o bien a instancia del socio minoritario, pueda llevar a cabo su informe de auditoría. Es doctrina de este Centro Directivo que dicho extremo no puede ser objeto de apreciación por el registrador en estrecho ámbito de calificación del presente expediente, debiendo, por tanto, ser desestimado el motivo de alegación y recurso, procediendo a la confirmación de la calificación impugnada.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Alicante, doña María del Pilar Planas Roca, de fecha 5 de marzo de 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 4 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Soffa Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 17/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Serrania Vins, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don M. J. C. M. presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 17 del mismo mes de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Serrania Vins, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 11,36%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Valencia de fecha 17 de febrero de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. Transcurrido el plazo legalmente establecido, no consta oposición de la sociedad a la pretensión del socio, de modo que, el registrador mercantil de Valencia III, don Carlos Javier Orts Calabuig, dictó resolución de fecha 3 de marzo de 2021 por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

##### III

Don J. A. V. S., en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 26 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 29 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución. En dicho escrito de recurso alega, en esencia, que el socio solicitante no es titular del 11,36%, sino de un 8,18% del capital social, así como la difícil situación financiera de la empresa por las consecuencias del COVID.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso y que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al motivo de alegación basado en la difícil situación financiera de la empresa, en concreto, como resulta del escrito de recurso, la difícil situación financiera de la empresa, por las consecuencias del COVID, de modo que la solicitud de auditoría viene a agravarla, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de la difícil situación financiera de la empresa, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capi-

tal no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, llegando a reconocer, además, que reuniría hasta un 8,18% del capital social, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia III, don Carlos Javier Orts Calabuig, de fecha 3 de marzo de 2021, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 18/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Alventia Tecnología y Consultoría, S. L.».

## HECHOS

### I

Don E. R. M. presentó escrito de fecha 4 de enero de 2020 (sic) dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 4 de enero de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Alventia Tecnología y Consultoría, S. L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 18% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 8 de enero de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don M. A. I., alegando, en esencia, tener ya nombrado auditor de cuentas para los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

### III

El registrador mercantil de Madrid XXI, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, dictó resolución de fecha 9 de febrero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada, al no cumplirse los requisitos para que la auditoría voluntaria enerve el derecho del socio minoritario al no ser el nombramiento y la aceptación previos a la solicitud.

### IV

Don M. A. I., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 12 de marzo de 2021 que tuvo su entrada el día 15 del mismo mes en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos, añadiendo, además, el de ejercicio abusivo del derecho del solicitante, contrario a la buena fe.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además del relativo a tener ya auditor nombrado, que más adelante se analizará, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su

naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en tener ya nombrado auditor de cuentas para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada.

De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en

el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma

voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

4. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 4 de enero de 2021 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio con fecha 11 de enero de 2021 -que no pudo llevarse a cabo antes, según relata el recurrente por mala fe del solicitante, a la que ya se ha referido en el fundamento de derecho 2-, nombramiento que fue presentado en el registro mercantil calificado con defectos según se deduce del expediente, y sin que resulte del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido ninguna de las tres circunstancias más arriba dichas que enervarían la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

5. El recurso no puede prosperar ya que, si bien, podría llegar a quedar acreditado el nombramiento voluntario de auditor -en ningún caso anterior a la solicitud del socio-, no así su inscripción en el Registro Mercantil, de modo que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y nada de ello resulta acreditado en el expediente obrante en esta Dirección General. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXI, don Manuel

Vargas-Zúñiga Juanes, de fecha 9 de febrero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 22/2021 sobre nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020 de la entidad mercantil «Hitecal, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Don F. J. M. G. presentó escrito de fecha 11 de febrero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Vizcaya, en el que tuvo su entrada el día 12 del mismo mes de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Hitecal, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Vizcaya de fecha 16 de febrero de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don J. V. T., en nombre y representación de la mercantil en

su condición de administrador único, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 26 de febrero de 2021 alegando, en esencia, la adversa situación financiera de la sociedad.

### III

El registrador mercantil de Vizcaya, don Carlos Alonso Olarra, dictó resolución de fecha 2 de marzo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don J. V. T., en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 30 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando sus alegaciones antes citadas y solicitando un nuevo plazo de 30 días para la celebración de Junta General Extraordinaria de socios de la mercantil.

### V

Posteriormente, con fecha 4 de mayo de 2021, se recibe en esta Dirección General escrito de renuncia al nombramiento de auditor presentado por el solicitante, don F. J. M. G., fechado el 23 de abril del mismo año, en el que expone que, por diversos motivos, renuncia de forma voluntaria al nombramiento de auditor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 21, 35, 53, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 348 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Único: Esta Dirección General ha resuelto aceptar de plano el desistimiento presentado por don F. J. M. G. como solicitante de nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020 en relación con la mercantil «Hitecal, S. A.», y declarar concluso el procedimiento iniciado a su instancia al no existir interés protegible que imponga su continuación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el desistimiento y acordar la conclusión del procedimiento de nombramiento de auditor de cuentas en el referido expediente. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los

interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 13/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «Pompas Fúnebres El Paraíso, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Doña A. M. P. L. U presentó escrito de fecha 11 de enero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Zaragoza, en el que tuvo su entrada el día 12 de enero del mismo año, del que se deduce su solicitud, como socia minoritaria, pero con capital suficiente, al amparo de la Ley de Sociedades de Capital, como socia de «Pompas Fúnebres El Paraíso, S. A.», de nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Zaragoza de fecha 25 de enero de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito por doña C. S. M., en su condición de presidenta del Consejo de Administración, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Zaragoza el 4 de febrero alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión:

1.º Que la sociedad no tiene capacidad de asumir el gasto que se derivaría de esta actuación, estando además proyectada una junta en cuyo orden del día figuran decisiones a tomar en cuanto al cese o continuidad de la empresa; siendo muy probable, caso de cese, que en la liquidación de la sociedad se precise un administrador concursal, lo cual sería duplicar servicios relativos a la contabilidad.

2.º Que dada la condición de director gerente de la solicitante hasta su despido el 8 de julio de 2020, debiera conocer mejor que nadie la situación de las cuentas de la empresa, sobre las que también tenía poderes absolutos.

3.º Que el Consejo de Administración entrante está formado por tres miembros, todos ellos de la misma familia, por lo que se puede entender el interés por actuar con el mayor interés para que no se pudieran llegar a derivar responsabilidades; siendo prioridad del consejo disponer de toda la transparencia y rigor en el manejo y reflejo de la información contable.

### III

El registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín José Oria Almuñí, dictó resolución de fecha 8 de febrero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Doña C. S. M., en su condición de presidenta del Consejo de Administración, por escrito que tuvo su entrada el día 11 de febrero del 2021 en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso contra dicha resolución, señalando como fundamentos de recurso, en esencia, y según se desprende de su escrito:

1.º Determinadas actuaciones de la socia solicitante que han sido objeto de denuncia y se presentarán ante el juzgado, debido al perjuicio económico que dichas actuaciones están causando a la sociedad, todo ello en los términos que se relatan en el escrito de recurso.

2.º Conocimiento de la situación social por parte de la socia solicitante.

3.º Utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y conocimiento de la situación de la sociedad por parte de la socia solicitante, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual de la socia a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de apli-

cación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés de la socia que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que la socia ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Por lo que se refiere a la alegación que se deduce de los escritos de alegaciones y recurso acerca del supuesto conocimiento de la situación y contabilidad de la sociedad por parte de la solicitante, dada su condición de director gerente con poderes generales; no es aceptable pretender enervar el derecho de la socia minoritaria apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de director gerente, como es el caso que nos ocupa, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de

acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, que la finalidad de la solicitud del mecanismo del 265.2 de la LSC por la solicitante es la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes o, como es el presente caso, la expresa alegación de utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín José Oria Almodí, de fecha 8 de febrero de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 26/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «Grupo Dcasa Steel Framing, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña A. M. L. presentó escrito de fecha 8 de febrero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Cuenca, en el que tuvo su entrada el día 10 de febrero del mismo año, y en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Grupo Dcasa Steel Framing, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Cuenca se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, siendo recibida por la sociedad la notificación con fecha 18 de febrero de 2021. La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito por don L. T. M., en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Cuenca el 25 de febrero de 2021 alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión, que la actuación de la solicitante corresponde a un mecanismo de presión fruto del divorcio de los cónyuges A. M. L. y L. T. M. en tramitación, por lo que entiende que no procede nombramiento de auditor «pues en ningún momento esta

parte tiene intención de colmar el legítimo derecho a la obtención de información que como socia ostenta doña A. M. L.».

### III

El registrador mercantil de Cuenca, don Manuel Alonso Ureba, dictó resolución de fecha 4 de marzo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don L. T. M., en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito fechado el 29 de marzo de 2021, que tuvo su entrada el día 5 de abril del 2021 en el Registro Mercantil de Cuenca, interpuso recurso contra dicha resolución, señalando como fundamentos de recurso, en esencia, y según se desprende de su escrito, que la actuación de la solicitante corresponde a un mecanismo de presión fruto del divorcio de los cónyuges A. M. L. y L. T. M. en tramitación, por lo que entiende que no procede nombramiento de auditor «pues en ningún momento esta parte tiene intención de colmar el legítimo derecho a la obtención de información que como socia ostenta doña A. M. L.».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, siendo no obstante la esencia del recurso al estar basado en cuestiones personales entre los socios, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia

de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés de la socia que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que la socia ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cuenca, don Manuel Alonso Ureba, de fecha 4 de marzo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 30/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Comercial de Vibrados y Construcciones, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Don D. T. C. presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Ibiza, en el que tuvo su entrada el día 3 de marzo de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como cotitular de más del 5% del capital social de «Comercial de Vibrados y Construcciones, S. A.» —en concreto, del titular del 33%, y ostentar legitimación por razón de copropiedad de acciones (art. 126 LSC)—, el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con su escrito de solicitud, el interesado acompaña los documentos que estima pertinentes.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Ibiza de fecha 8 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don J. E. T. C., en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Ibiza el 23 de marzo de 2021, alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión, encontrarse la sociedad en una situación económica difícil, no pudiendo afrontar en este momento costes adicionales.

## III

El registrador mercantil de Ibiza, don Francisco Javier Misas Tomas, dictó resolución de fecha 25 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la oposición al no cumplir ninguno de los motivos de oposición del artículo 354.2 RRM y no ser posible la verificación de la firma electrónica del administrador único, artículo 68 y 58 RRM.

## IV

Don J. E. T. C., en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 7 de abril de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 8 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución. En dicho escrito de recurso alega, en esencia, encontrarse la sociedad en una situación económica difícil, no pudiendo afrontar en este momento costes adicionales, así como no saber quiénes han ejercitado la solicitud, ni se le ha puesto de manifiesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso y que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo

117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). En este sentido, y en relación con la alegación referente a no saber quiénes han ejercitado la solicitud, ni habersele puesto de manifiesto, es evidente que ambas cuestiones se desprenden directamente del expediente, tanto de la solicitud inicial como del oficio referido en el antecedente II por el que se da traslado a la sociedad de la solicitud de nombramiento de auditor, habiéndosele por tanto puesto de manifiesto; solicitud contra la que alegó lo que estimó en su momento pertinente.

2. En cuanto al motivo de alegación basado en la difícil situación financiera de la empresa, en concreto, como resulta del escrito de recurso, encontrarse la sociedad en una situación económica difícil, no pudiendo afrontar en este momento costes adicionales, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, débil situación financiera de la empresa o, como es el presente caso, la expresa alegación de encontrarse la sociedad en una situación económica difícil, no pudiendo afrontar en este momento costes adicionales, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Ibiza, don Francisco Javier Misas Tomas, de fecha 25 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la oposición. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 33/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Peilsegura Cosmética Artesana, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don C. M. H. presentó escrito de fecha 24 de febrero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Albacete, en el que tuvo su entrada el mismo día 24 del mes de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Peilsegura Cosmética Artesana, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 33,33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Albacete de fecha 24 de febrero de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don E. C. S., en su condición de administrador solidario de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Albacete el 5 de marzo de 2021, alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión, dificultades económicas notables, así como que la solicitud de auditor de cuentas entorpece el trabajo desarrollado en el ejercicio 2020 para reflotar la sociedad y, además, pone en grave riesgo la débil

estabilidad financiera de la empresa que, con un gasto extra de este volumen, pueda llevar a su disolución y liquidación.

### III

El registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García, dictó resolución de fecha 8 de marzo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don E. C. S., en su condición de administrador solidario de la mercantil, por escrito de fecha 29 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 30 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución. En dicho escrito de recurso alega, en esencia, que es inasumible por la empresa el coste de una auditoría dada la inexistencia de recursos para pagarla una vez se realice, al adolecer la sociedad de una muy débil situación financiera.

El recurrente acompaña con su escrito de recurso el documento que estima oportuno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de

alegaciones y recurso y que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al motivo de alegación basado en la difícil situación financiera de la empresa, en concreto, como resulta del escrito de recurso, que el coste de una auditoría es inasumible por la empresa dada la inexistencia de recursos para pagarla una vez se realice, al adolecer la sociedad de una muy débil situación financiera, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de la débil situación financiera de la empresa, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, llegando a reconocer, además, que reuniría hasta un 33,33% del capital social, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García, de fecha 8 de marzo de 2021, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 27/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Constructora y Suministros Alcazareña, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don R. R. B. presentó escrito de fecha 3 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Ciudad Real, en el que tuvo su entrada el día 4 de enero de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Constructora y Suministros Alcazareña, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por el registro mercantil de Ciudad Real se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 29 de enero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

##### III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don C. R-C. R., en su condición de administradora único de la mercantil, de fecha 13 de febrero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 17 del mismo mes, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para el ejercicio 2020, discutiendo a su vez la

titularidad de las participaciones sociales alegadas por el solicitante en su escrito de solicitud.

Se incorpora al expediente certificación de fecha 18 de diciembre de 2020 emitida por el administrador único de la mercantil de la que resulta el nombramiento voluntario de auditor para el referido ejercicio, así como documento fechado el 28 de diciembre de 2020 suscrito por don Juan Ignacio González Olmos, en nombre y representación de la sociedad auditora «JHO Auditores, S. L. P.» por el que acepta el encargo. Dicho nombramiento causó la inscripción 14.<sup>a</sup> de la Hoja Social de fecha 15 de marzo de 2021.

#### IV

La registradora mercantil de Ciudad real, doña María Montaña Zorita Carrero, dictó resolución de fecha 16 de marzo de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Constructora y Suministros Alcazareña, S. L.», al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

#### V

Don R. R. B., por medio de escrito de fecha 4 de abril de 2021, representado por el letrado don R. P. A., interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 16 de marzo de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, no acreditarse la fehaciencia del nombramiento, así como la irregularidad del mismo al no haber sido efectuado por el órgano competente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17

de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la

instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 8 de enero de 2021 y, por otro, que la registradora mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el ejercicio solicitado, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2020, habiendo causado la inscripción 14.<sup>a</sup> de la hoja social de fecha 15 de marzo de 2021, por acuerdo del órgano de administración de 18 de diciembre de 2020, siendo aceptado el cargo por el auditor designado mediante escrito fechado el día 28 de diciembre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombra-

miento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que:

a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que

el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Ciudad Real, doña María Montaña Zorita Carrero, de fecha 16 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 31/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Belalcazar 2000, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. B. presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 17 de febrero de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del

Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Belalcazar 2000, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020. Acompaña escrito suscrito y presentado por la misma el día 18 de febrero de 2021 rectificando la denominación de la mercantil requerida.

## II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 23 de febrero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito firmado por don J-J. B. y doña K-B. B., en su condición de consejeros delegados mancomunados de la mercantil, de fecha 2 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día siguiente, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para el ejercicio 2020. Concretamente aporta certificación expedida por los consejeros delegados mancomunados de la que resulta el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil de fecha 29 de diciembre de 2020, así como la aceptación del encargo fechado el mismo día 29 de enero de 2021 por la sociedad auditora Auditsegur, S. L. Dicho nombramiento, presentado en el registro Mercantil, causó la inscripción 9.<sup>a</sup> de la Hoja Social.

## IV

El registrador mercantil de Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, dictó resolución de fecha 5 de marzo de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Belalcazar 2000, S. L.» al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

## V

Doña M. B., debidamente representada por don A. P. Y. H., por medio de escrito de fecha 22 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 5 de marzo de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, dudas respecto del nombramiento de auditor a instancia de la sociedad, manifestando su desconocimiento respecto de tal extremo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no

en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 17 de febrero de 2021 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el ejercicio solicitado, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2020, habiendo causado la inscripción 9.ª de la hoja social de fecha XX marzo de 2021 (sic),

por acuerdo de los consejeros delegados mancomunados de 29 de diciembre de 2020, siendo aceptado el cargo por los auditores designados con escrito fechado el día 29 de enero de 2021. Se incorpora al presente expediente documentación acreditativa de tales extremos.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad, así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que:

a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado

por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, de fecha 5 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 32/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Bruno, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. B. presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 17 de febrero de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Bruno, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 23 de febrero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

##### III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito firmado por don J-J. B., en su condición de administrador solidario de la mercantil, de fecha 8 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 10 del mismo mes, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para el ejercicio 2020. Concretamente aporta certificación expedida por el administrador solidario de la que resulta el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil de fecha 29 de diciembre de 2020, así como la aceptación del encargo fechado el mismo día 29 de enero de 2021 por la sociedad auditora Auditsegar, S. L. Dicho nombramiento, presentado en el registro Mercantil, causó la inscripción 25.<sup>a</sup> de la Hoja Social.

## IV

La registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, dictó resolución de fecha 12 de marzo de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Bruno, S. A.» al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

## V

Doña M. B., debidamente representada por don A. K. Y. H., por medio de escrito de fecha 3 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 12 de marzo de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, dudas respecto del nombramiento de auditor a instancia de la sociedad, manifestando su desconocimiento respecto de tal extremo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero

de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 17 de febrero de 2021 y, por otro, que la registradora mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el ejercicio solicitado, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2020, habiendo causado la inscripción 25.<sup>a</sup> de la hoja social de fecha 14 marzo de 2021, conforme a certificado emitido por el administrador solidario de 29 de diciembre de 2020, siendo aceptado el cargo por el auditor designado con escrito fechado el día 29 de enero de 2021. Se incorpora al presente expediente documentación acreditativa de tales extremos.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el

marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad, así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que:

a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, de fecha 12 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 36/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «La Botiga de Cris, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. D. B., en nombre y representación de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.» en su condición de administrador único, presentó escrito de fecha 9 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «La Botiga de Cris, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 15 de marzo de 2021, quien recibió tal comunicación el 18 de marzo de 2021 según resulta del propio expediente. Doña C. G. M., en su condición de administradora única de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, que la titularidad de las participaciones sociales de la sociedad requirente se encuentra cuestionada en procedimiento judicial mercantil dirimido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º1 de Valencia, procedimiento ordinario 81/21.

## III

La registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, dictó resolución de fecha 29 de marzo de 2021 por la que resolvió suspender la tramitación del expediente hasta que la legitimación del solicitante haya sido definitivamente resuelta mediante resolución judicial firme.

## IV

Don J. A. S. P., en su condición de administrador único de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 29 de marzo de 2021, alegando que no es procedente la suspensión del procedimiento al tratarse un extremo que debiera resolverse en sede judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la

calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.<sup>a</sup> Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014, 25 de junio de 2015 y 22 de noviembre de 2018, entre otras), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurren los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, de fecha 29 de marzo de 2021, por la que resolvió suspender la tramitación del expediente de nombramiento solicitado hasta que la legiti-

mación alegada sea resuelta mediante una resolución judicial firme. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el expediente 37/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Zaldiblat, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. D. B., en nombre y representación de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.» en su condición de administrador único, presentó escrito de fecha 9 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Zaldiblat, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 15 de marzo de 2021, quien recibió tal comunicación el 18 de marzo de 2021 según resulta del propio expediente. Doña L. A. P., en su condición de administradora única de la mer-

cantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, que la titularidad de las participaciones sociales de la sociedad requirente se encuentra cuestionada en procedimiento judicial mercantil dirimido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º4 de Valencia, procedimiento ordinario 56/21.

### III

El registrador mercantil de Valencia VI, don Rodolfo Bada Maño, dictó resolución de fecha 29 de marzo de 2021 por la que resolvió suspender la tramitación del expediente hasta que la legitimación del solicitante haya sido definitivamente resuelta mediante resolución judicial firme. IV

Don J. A. S. P., en su condición de administrador único de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 29 de marzo de 2021, alegando que no es procedente la suspensión del procedimiento al tratarse un extremo que debiera resolverse en sede judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.<sup>a</sup> Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014, 25 de junio de 2015 y 22 de noviembre de 2018, entre otras), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurren los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia VII, don Rodolfo Bada Maño, de fecha 29 de marzo de 2021, por la que resolvió suspender la tramitación del expediente de nombramiento solicitado hasta que la legitimación alegada sea resuelta mediante una resolución judicial firme. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipote-

caria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (5.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el expediente 38/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Loralva Alimentación, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. D. B., en nombre y representación de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.» en su condición de administrador único, presentó escrito de fecha 9 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Loralva Alimentación, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 15 de marzo de 2021, quien recibió tal comunicación el 8 de abril de 2021 según resulta del propio expediente. Doña L. A. P., en su condición de administradora única de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 9 de abril de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, que la titularidad de las participaciones sociales de la sociedad requirente se encuentra cuestionada en procedimiento judicial mercantil dirimido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º4 de Valencia, procedimiento ordinario 52/21.

## III

El registrador mercantil de Valencia VI, don Rodolfo Bada Maño, dictó resolución de fecha 14 de abril de 2021 por la que resolvió suspender la tramitación del expediente hasta que la legitimación del solicitante haya sido definitivamente resuelta mediante resolución judicial firme.

## IV

Don J. A. S. P., en su condición de administrador único de la mercantil «L´Alcudia Alimentación, S. L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 14 de abril de 2021, alegando que no es procedente la suspensión del procedimiento al tratarse un extremo que debiera resolverse en sede judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos

privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.<sup>a</sup> Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014, 25 de junio de 2015 y 22 de noviembre de 2018, entre otras), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurren los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia VII, don Rodolfo Bada Maño, de fecha 14 de abril de 2021, por la que resolvió suspender la tramitación del expediente de nombramiento solicitado hasta que la legitimación alegada sea resuelta mediante una resolución judicial firme. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (6.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el expediente 40/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Férricos, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Don J. A. y don F. N. R. presentan escrito de fecha 4 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Bilbao, en el que tuvo su entrada el día 5 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de la mercantil «Férricos, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 8 de marzo de 2021 en el domicilio social, que es recibido el día 10 del mes siguiente. Don R. M. M., en su condición de administrador único de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, alegando, en esencia, que los solicitantes carecen de la condición de socio, pues no figuran inscritos en el Libro Registro de socios, y por tanto carecen de legitimidad para formular la solicitud.

El 23 de marzo de 2021 don J. A. y don F. N. R. aportan copia parcial de la escritura autorizada por el Notario de Bilbao, don Andrés Ares de Parga Saldías, de fecha 11 de mayo de 2016, así como copia de Burofax dirigido a don R. M. M., administrador único de la mercantil «Férricos, S. A.».

La sociedad formula nueva oposición mediante escrito de fecha 7 de abril de 2021, suscrito por don R. M. M., administrador único, reiterando los argumentos esgrimidos en el anteriormente citado escrito de oposición.

## III

El registrador mercantil de Bilbao III, don Carlos Alonso Olarra, dictó resolución de fecha 14 de abril de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y considerar procedente el nombramiento de auditor de cuentas solicitado.

## IV

Don R. M. M., en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 14 de abril, reiterando el argumento anteriormente expuesto al negar la legitimidad de los solicitantes, alegando, en esencia, que carecen de legitimidad para formular la solicitud, al no constar inscritos como tales en el Libro Registro de Socios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de

julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad de los solicitantes puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por los mismos, limitándose a negarlo de manera abstracta. Efectivamente, don José Antonio y don Fernando Nieto Rodríguez para acreditar su condición de socios presentan copia parcial de la escritura autorizada por el Notario de Bilbao, don Andrés Ares de Parga Saldías, de fecha 11 de mayo de 2016, así como copia de Burofax dirigido a don R. M. M., administrador único de la mercantil «Férricos, S. A.».

Como anteriormente se ha expuesto la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte de los solicitantes al manifestar que no resultan inscritos en el Libro Registro de Socios. Es más, la propia mercantil en ningún momento niega el cumplimiento del requisito objetivo de que el solicitante sea titular de al menos el 5% del capital social, extremo que la propia sociedad no discute. Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Los peticionarios aportaron un principio de prueba por escrito de su titularidad, resultando de la doctrina de este Centro Directivo que la aportación de un certificado del Libro de socio no puede desvirtuar el principio de prueba que resulte de las escrituras públicas. De esta manera, tal circunstancia, por sí misma, no puede enervar el derecho del socio minoritario, pues la condición de socio no sólo puede ser acreditada mediante una certificación expedida por el órgano de administración social, ni mediante la inscripción en el Libro Registro de Acciones, ya que, de ser así, se dejaría al arbitrio de una de las partes de este procedimiento el ejercicio de un derecho que la ley le atribuye a la otra, el socio minoritario.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso. Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando los socios más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio,

procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Bilbao III, don Carlos Alonso Olarra, de fecha 14 de abril de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2021 (7.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 26 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 29/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Hijos de Emilio Ramírez, S. A.»

#### **HECHOS**

##### **I**

Doña D. I. D., en nombre y representación de su hija menor de edad doña V. R. I., presenta un escrito de fecha 4 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Santander, que tuvo su entrada el día mismo día 4, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Hijos de Emilio Ramírez, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 12 de enero de 2021 en el domicilio social, que es recibido el día 20 del mismo mes. La mercantil formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de 22 de enero, indicando que se encuentra nombrado auditor para verificar las cuentas de la mercantil correspondientes a los ejercicios 207 a 2019, designación que se encuentra prorrogada tácitamente para el ejercicio 2020. Acompaña copia de la certificación expedida el 14 de diciembre de 2017 por don F. J. R. M., administrador único, del que resulta tal nombramiento, así como la inscripción del mismo en la Hoja social en fecha 11 de enero de 2018. (inscripción 14.<sup>a</sup>); y certificación expedida el 21 de enero de 2021 por doña A. R. M., Secretaria del Consejo de Administración, de la que resulta la prórroga de tal designación para los ejercicios 2020 a 2022, ambos inclusive.

## III

La registradora mercantil de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, mediante diligencia para mejor proveer de 3 de febrero de 2021, requiere a la sociedad para que acredite si está o no obligada a auditar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Dicho requerimiento es debidamente atendido mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2021.

La registradora mercantil de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, dictó resolución en fecha 15 de marzo de 2021 por la que acordó estimar la oposición planteada por la Sociedad contra la solicitud de nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020 al estar la sociedad obligada a auditar las cuentas anuales del referido ejercicio, de manera que las mismas no podrán ser depositadas si no se encuentran debidamente auditadas por el auditor inscrito.

## IV

Doña D. I. D., en nombre y representación de su hija menor de edad doña V. R. I., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 15 de marzo alegando que el nombramiento realizado por prórroga tácita es posterior a su solicitud.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo muy reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo a dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17

de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

2. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la

minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario.

En el presente expediente ha quedado acreditado que la sociedad se encuentra legalmente obligada a auditar sus cuentas por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el socio minoritario no puede instar tal nombramiento, al disponer expresamente que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio», limitando el ámbito objetivo del presente expediente.

3. Por tanto, en el presente expediente, el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido, quedando legalmente salvaguardado el interés del socio minoritario al imponer el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital que las cuentas únicamente podrán ser depositadas si se encuentran debidamente auditadas por el auditor inscrito.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, de fecha 15 de marzo de 2021, por la que resolvió desestimar la solicitud del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 26 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 26 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)

En el expediente 35/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Productos Químicos Hifersa, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don G. H. F. presentó escrito de fecha 4 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Productos Químicos Hifersa, S. L.»., el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020. Dicha instancia, al padecer un error material, fue presentada de nuevo en fecha 27 de enero de 2021 debidamente subsanada.

#### II

Por el registro mercantil de Granada se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 29 de enero de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

#### III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito firmado digitalmente por doña C. H. F., en su condición de administradora única de la mercantil, de fecha 4 de febrero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 4, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado e inscrito para el ejercicio 2020.

Al no poder ser comprobada dicha firma, mediante diligencia para mejor proveer se requiere a la administradora única para subsane dicho defecto. Tal requerimiento es atendido en fecha 11 de febrero de 2021 al aportar escrito de alegaciones firmado de forma autógrafa.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 22 de febrero de 2021 se concede nuevo plazo a las partes para que aleguen lo que estimen oportuno.

El 25 de febrero de 2021 se presenta en el Registro Mercantil certificación relativa a la Junta Universal celebrada 25 de enero de 2021 por la que se acuerda el nombramiento de auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 de la sociedad «Productos Químicos Hifersa, S. L.». Dicho nombramiento fue objeto de inscripción el 18 de marzo de 2021, causando la inscripción 9.<sup>a</sup> de la Hoja Social.

El 18 de marzo de 2021 se presenta escrito de alegaciones suscrito por el requirente, de fecha 16 de marzo de 2021, alegando irregularidades en la celebración de tal junta.

#### IV

La registradora mercantil de Granada II, doña María Cristina Palma López, dictó resolución de fecha 25 de marzo de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Productos Químicos Hifersa, S. L.» al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

#### V

Don G. H. F., por medio de escrito de fecha 19 de abril de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 20 del mismo mes, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 25 de marzo de 2021.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, dudas respecto del nombramiento de auditor a instancia de la sociedad, al no estar previsto en el orden del día ni estar debidamente constituida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y

30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones

concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 4 de enero de 2021, subsanado el día 27 del mismo mes y, por otro, que la registradora mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el ejercicio solicitado, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2020, habiendo causado la inscripción 9.<sup>a</sup> de la hoja social de fecha 18 marzo de 2021, conforme a acuerdo adoptado por la Junta Universal de socios de fecha 25 de enero de 2021. Se incorpora al presente expediente documentación acreditativa de tales extremos, así como escrito de propuesta de condiciones por el auditor designado de fecha 11 de diciembre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras,

de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que: a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad; b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia; c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento; e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada II, doña María Cristina Palma López, de fecha 25 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 26 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 26 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 46/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Mar Agosto, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don O. E. G., en nombre y representación de la mercantil «Osbuy Advising Services, S. L.» en su condición de administrador, presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2021, diri-

gido al Registro Mercantil de Almería, en el que tuvo su entrada el mismo día 30 de marzo en la Oficina de Correos de Majadahonda, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Mar Agosto, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 7 de abril de 2021, el Registro Mercantil de Almería requiere al presentante para que presente la instancia de solicitud por triplicado y aporte la documentación acreditativa de su titularidad de las participaciones sociales que le legitimen para iniciar el presente expediente.

Don O. E. G., en nombre y representación de la mercantil «Osbuy Advising Services, S. L.» en su condición de administrador, atiende dicho requerimiento en fecha 15 de abril de 2021, acompañando copia de la escritura de aumento de capital y modificación de estatutos otorgada el 13 de septiembre de 2018 ante doña B. M. A. G., número de protocolo 4180.

## III

El registrador mercantil de Almería, don Gustavo Adolfo Moya Mir, dictó resolución de fecha 15 de abril de 2021 por la que resolvió desestimar la solicitud al carecer la sociedad solicitante de al menos el 5% del capital social, al no haber tenido en consideración la inscripción de otro acuerdo de aumento de capital otorgado el día 4 de septiembre de 2020 ante doña Leticia Hortelano Parras, Notario de Almería, que causó la inscripción 3.ª de la hoja social de fecha 11 de noviembre de 2020.

## IV

Don O. E. G., en nombre y representación de la mercantil «Osbuy Advising Services, S. L.» en su condición de administrador, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 15 de abril de 2021, alegando, en esencia, irregularidades en la convocatoria de la junta que acordó el aumento de capital que «hace inválido el acuerdo de ampliación de capital y por tanto debe ser impugnado».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido. Así, el objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si el aumento de capital acordado e inscrito con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario, y esta Dirección General ha sostenido de forma uniforme que la respuesta es afirmativa (vide por todas las resoluciones de 18 de junio de 2010, 7 de octubre de 2013 y de 23 de abril de 2014).

El artículo 296 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los aumentos de capital habrán de acordarse con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Resulta así que, siendo la inscripción precisa en los acuerdos de aumento de capital, y habiéndose producido ésta, como es el caso, no cabe sino declarar que, para el Registro, el solicitante no seguía siendo titular de más del 5% del capital social y, en consecuencia, carece de legitimación para instar el nombramiento de auditor solicitado. La circunstancia de haberse acordado un aumento de capital en Junta General no podría por sí solo desvirtuar las afirmaciones posteriores ya que, para que surta efectos dicho acuerdo frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio) como resulta acreditado presente expediente.

3. Cuestión distinta es si la inscripción tiene o no carácter constitutivo. Ciertamente y como pusiera de relieve la resolución de 4 de febrero de 2013, no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que: »3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten».

Desde ese momento el acuerdo social despliega efectos y los socios pueden y deben actuar en consecuencia, quedando vinculados por los mismos. Ahora bien, la conclusión anterior no puede confundirse con el carácter constitutivo de la inscripción (sobre lo que no procede un pronunciamiento expreso al ser irrelevante a los efectos de esta resolución), ni con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio). Lo que no podría pretenderse es hacer valer frente a terceros un acuerdo social que ha permanecido en la clandestinidad durante un prolongado periodo de tiempo, máxime cuando el administrador estaba obligado a presentarlo a inscripción en el plazo de un mes desde su adopción, a fin de que desenvolvese todos los efectos previstos en el ordenamiento y no solo los meramente internos (vide artículo 19 del Código de Comercio en relación a los artículos 81.2, 83 y 94.1.2.<sup>a</sup> del Reglamento del Registro Mercantil). Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

Por todo ello, debe concluirse que la sociedad ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Almería, don Gustavo Adolfo Moya Mir, de fecha 15 de abril de 2021, por la que resolvió desestimar la solicitud del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 26 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 27 de mayo de 2021 (1.ª)

En el expediente 28/2021 sobre nombramiento de auditor excepcional a instancia de la sociedad «Proa Capital Holdings. S. L.».

### HECHOS

#### I

Por escrito de fecha 14 de abril de 2021, con entrada en este Ministerio el día 19 del mismo mes y año, la registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas anuales consolidadas solicitado para el ejercicio 2020 de la sociedad «Proa Capital Holdings, S. L.», a los efectos previstos en el citado artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil. El escrito remitido incluye el informe exigido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 356 del citado Reglamento.

#### II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de cuentas al amparo del artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, dirigida al registro mercantil de Madrid, de fecha 6 de abril de 2021, formulada por don F. O. V. y don S. G. F., en nombre y representación de la mercantil solicitante, en su condición de administradores solidarios de la misma, a la que se acompaña la documentación que se estima pertinente. Asimismo, forma parte del expediente el informe de fecha 14 de abril de 2021 de la registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, del que se deduce que puede entenderse justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor para el ejercicio 2020, elevando el expediente a esta Dirección General.

#### III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 6 de abril de 2021, dirigida al registro mercantil de Madrid, formulada por don F. O. V. y don S. G. F., en nombre y representación de la mercantil solicitante, en su condición de administradores solidarios de la misma, al amparo del artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y según manifiestan los interesados, resultan, en esencia, las siguientes circunstancias especiales que justificarían, según su criterio, el nombramiento excepcional de auditor de cuentas para la verificación de las cuentas anuales consolidadas solicitado para el ejercicio 2020 de la sociedad en cuestión y en persona determinada:

1.º Que la sociedad es la sociedad dominante del Grupo ProA Capital, siendo sociedades dependientes del grupo a 31 de diciembre de 2020, entre otras, «Proa Capital de Inversiones, S. G. E. I. C, S. A. U.», siendo su actividad, según se expone en la solicitud, la administración y gestión de fondos y sociedades de capital riesgo.

2.º Que la sociedad en cuestión ostenta una participación material en otra serie de entidades, directamente, sin entidades o personas interpuestas de ninguna clase, entre ellas, «Vulcano Investment Platform, S. L.» (en adelante, «Vulcano»).

3.º Que «Proa Capital de Inversiones, S. G. E. I. C, S. A. U.», en adelante, la Gestora, es una entidad regulada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que gestiona una serie de fondos de capital riesgo, conjuntamente, los «Fondos ProA».

4.º Que las Cuentas Anuales de la Gestora, de Vulcano y de los Fondos ProA se someten en el ejercicio 2020, y se han sometido en ejercicios anteriores, a revisión por un auditor de cuentas de conformidad con la legislación aplicable. Concretamente, la firma de auditoría encargada de la auditoría de la Gestora, de Vulcano y de los Fondos ProA, así como de varias sociedades participadas de los Fondos ProA, es «Pricewaterhousecoopers Auditores, S. L.».

5.º Que la sociedad en cuestión, a diferencia de la propia Gestora, de Vulcano y de los Fondos ProA, nunca había estado sujeta en el pasado a la necesidad de auditar sus cuentas anuales dado que no se encontraba legalmente obligada a hacerlo.

6.º Que, sin embargo, los fondos gestionados por la Gestora (sociedad íntegramente participada por la Sociedad, tal y como ha quedado referido anteriormente) que conforman el denominado Fondo ProA I (esto es, ProA Capital Iberian Buyout Fund I Europa, F. C. R., ProA Capital Iberian Buyout Fund I Europa, F. C. R. y ProA Capital Iberian Buyout Fund I USA, F. C. R.) firmaron con fecha 24 de diciembre de 2020 la venta de su sociedad participada Ibermatica, S. A. Como resultado de esta operación, dichos fondos realizaron una distribución, en aplicación de lo establecido en sus respectivos Reglamentos de Gestión, con fecha 29 de diciembre de 2020, por importe de 7.766.750,41 euros, que fue registrada en idéntica fecha como una comisión de éxito en la contabilidad de la Gestora, por lo que prácticamente, a cierre del ejercicio 2020, la cifra anual de negocios del Grupo se incrementó de forma significativa.

7.º Que, en virtud de lo anterior, y como consecuencia de una operación cerrada de forma ciertamente imprevisible justo en los últimos días del año que dio lugar a la necesidad de realizar un registro contable con fecha 29 de diciembre de 2020, la sociedad debe presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados en relación con el ejercicio social cerrado a 31 de diciembre 2020 y, por ende, se encuentra obligada a su verificación por un auditor de cuentas.

8.º Que, a estos efectos, los administradores solidarios consideran que existen múltiples razones que aconsejarían (y, prácticamente, lo hacen la única opción no solo razonable sino viable) que fuese «Pricewaterhousecoopers Auditores, S. L.» el auditor de cuentas encargado de verificar las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad y sus sociedades dependientes correspondientes al ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2020, entre ellas, ser firma de reconocido prestigio, teniendo pleno conocimiento del negocio de la sociedad y del grupo, que no ha sido nombrado como tal por una mera cuestión de plazos, dado que el cumplimiento de los requisitos legales fue totalmente sobrevenido, y que totalidad del balance y de la cuenta de resultados de la sociedad trae causa principalmente de su condición de propietaria de la Gestora y de su relación con los Fondos ProA que gestiona por lo que, en caso de que se nombrase un auditor de cuentas distinto a «Pricewaterhousecoopers Auditores, S. L.» para las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad y sus sociedades dependientes correspondientes al ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2020, el proceso de auditoría se vería gravemente perjudicado al resultar necesario que ese nuevo auditor de cuentas adquiriese el conocimiento del negocio de la sociedad y, sobre todo, del negocio regulado por la CNMV que conforman la Gestora y los Fondos ProA, añadiendo además una carga suplementaria a la sociedad en cuanto a recursos y volumen de trabajo, todo ello con el perjuicio tanto

desde un punto de vista temporal como económico que esa duplicidad supondría para la sociedad.

9.º Por todo lo anterior, y en virtud de lo previsto en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, solicitan se proceda al nombramiento de auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad y sus sociedades dependientes correspondientes al ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2020 y, en particular, de las excepcionales circunstancias y causas concurrentes, se considere favorablemente la petición de los representantes de la sociedad en relación con el nombramiento de la firma «Pricewaterhousecoopers Auditores, S. L.».

Junto con el escrito de solicitud, acompañan los solicitantes los documentos que estiman pertinentes.

#### IV

Por su parte, la registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, emite informe de fecha 14 de abril de 2021 del que se deduce que podría entenderse justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor para el ejercicio 2020, elevando el expediente a esta Dirección General de conformidad con el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

En concreto, del informe de la registradora se desprende que resultaría procedente el nombramiento de auditor para la verificación contable del ejercicio 2020 al concurrir presupuestos reveladores de volumen económico significativo, que, con posterioridad al cierre del ejercicio 2020 han tenido lugar acontecimientos económicos que determinan que, de conformidad con la previsión de los artículos 6 y siguientes del RD 1159/2010, de 17 de septiembre, y 42 y siguientes del Código de Comercio la mercantil Proa Capital Holdings. S. L.» se encuentra obligada a la elaboración y presentación de cuentas anuales consolidadas, y que, concurriendo, de un lado la obligación, declarada, de formular cuentas anuales consolidadas de un ejercicio ya finalizado sin nombramiento previo por la junta general, siendo el presente un supuesto de auditoría obligatoria tal y como resulta de las normas relacionadas y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (R. de 25 de noviembre de 2015 como ejemplo), y, por otro, la propuesta de designación de un profesional concreto formulada por la citada sociedad cuya dimensión y capacidad pueden determinar que esta sociedad auditora posea un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante y del marco regulatorio de su actividad, queda justificada, a criterio de la registradora mercantil que suscribe, la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 350, 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Por lo que se refiere a las circunstancias especiales que deben concurrir para el nombramiento que ocupa al caso, el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento

ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número III de los Hechos, así como del resto del expediente obrante en esta Dirección General, resultan circunstancias por las que procedería la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento de auditor de cuentas anuales consolidadas para el ejercicio 2020, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas a lo largo de esta resolución.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, emite informe de fecha 14 de abril de 2021, del que se deduce que puede entenderse justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor para la verificación contable del ejercicio 2020, todo ello, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos, y del informe de fecha 14 de abril de 2021 emitido por la registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas anuales consolidadas solicitado para el ejercicio 2020 por cuanto concurren presupuestos reveladores de volumen económico significativo y conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales consolidada de la sociedad peticionaria del ejercicio 2020 sea hecha por la misma auditora ya encargada para la revisión de las cuentas anuales del grupo, teniendo pleno conocimiento del negocio de la sociedad y del grupo, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, así como del marco regulatorio de su actividad; no estando además económicamente justificado el nombramiento de un auditor distinto para llevar a cabo el mismo cometido.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Proa Capital Holdings, S. L.», a fin de que verifique las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar a la registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, a nombrar a «Pricewaterhousecoopers Auditores, S. L. P», inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-87250-1, y en el ROAC con el n.º S0242, como auditor de cuentas de la sociedad, para la verificación de las cuentas anuales consolidadas solicitado para el ejercicio 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid VI a fin de que proceda al referido nombramiento.

Por tanto, esta Dirección General resuelve estimar la solicitud formulada ante esta Dirección General y que se resuelva en los términos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de mayo de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 27 de mayo de 2021 (2.ª)**

En el expediente 52/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Vialquitra, S. L.».

## HECHOS

### I

Don R. A. R. presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día 24 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «VIAL-QUITRA, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 25%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Por oficio del Registro Mercantil de Valencia de fecha 26 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don A. G. S., en su condición de representante de la mercantil, que tuvo su entrada en el Servicio Postal de Correos el 8 de abril de 2021, alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión: carencia de recursos económicos estando inactiva la sociedad desde hace más de cinco años, y no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho (artículo 7 del Código Civil).

### III

El registrador mercantil de Valencia VII, don Rodolfo Bada Maño, dictó resolución de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don A. G. S., en su condición de representante de la mercantil, por escrito que tuvo su entrada el día 14 de mayo del 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, y que no se reproducen por innecesario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en rela-

ción a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, la carencia de recursos económicos estando inactiva la sociedad desde hace más de cinco años, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir o, como es el presente caso, la expresa alegación de carencia de recursos económicos estando inactiva la sociedad desde hace más de cinco años (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia VII, don Rodolfo Bada Maño, de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 27 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 53/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Brick and Steel, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don R. A. R. presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día 22 de marzo, en el que solicitó, al

amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Brick and Steel, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 25%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Valencia de fecha 26 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don A. G. S., en su condición de representante de la mercantil, que tuvo su entrada en el Servicio Postal de Correos el 8 de abril de 2021, alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión: no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho (artículo 7 del Código Civil).

## III

El registrador mercantil de Valencia I, don Rodolfo Bada Maño, dictó resolución de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

## IV

Don A. G. S., en su condición de representante de la mercantil, por escrito que tuvo su entrada el día 14 de mayo del 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, y que no se reproducen por innecesario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a

someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, en esencia, a no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si

concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia I, don Rodolfo Bada Maño, de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de mayo de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 27 de mayo de 2021 (4.ª)**

En el expediente 54/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Altcon 70, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don R. A. R. presentó escrito de fecha 18 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 24 de marzo del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Altcon 70, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 25%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

#### II

Por oficio del Registro Mercantil de Valencia de fecha 26 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don A. G. S, en su condición de representante de la mercantil, que tuvo su entrada en el Servicio Postal de Correos el 8 de abril de 2021, alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión: carencia de liquidez estando inactiva la sociedad desde hace más de cinco años, y no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho (artículo 7 del Código Civil).

#### III

La registradora mercantil de Valencia VI, don Isabel Querol Sancho, dictó resolución de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

#### IV

Don A. G. S., en su condición de representante de la mercantil, por escrito que tuvo su entrada el día 14 de mayo del 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, y que no se reproducen por innecesario.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración

viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, la carencia de liquidez de la empresa estando inactiva la sociedad desde hace más de cinco años, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir o, como es el presente caso, la expresa alegación de carencia de liquidez de la empresa estando inactiva la sociedad desde hace más de cinco años (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capi-

tal no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de mayo de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 48/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Fide Madrid Gestión, S. L.»

## HECHOS

### I

Don C. D. F. M. presentó solicitud, al amparo de la previsión del artículo 40 del Código de Comercio, para que se llevase a cabo la auditoría de cuentas del ejercicio 2018 de la sociedad Fide Madrid Gestión, S. L.

Seguido el procedimiento por los trámites previstos su solicitud fue estimada por el registrador mercantil de Madrid n.º 2, don Manuel Ballesteros Alonso en fecha 4 de noviembre de 2019 y confirmada por Resolución de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 22 de marzo de 2021.

### II

Realizada la verificación contable a que se refiere el apartado anterior, el citado registrador mercantil de Madrid, a la vista de que el informe del auditor contenía una opinión favorable con salvedades, dictó resolución por la que decidió que el importe de la factura del auditor fuese satisfecho al 50% entre el solicitante y la sociedad auditada. Tanto la sociedad como el solicitante dirigieron sendos escritos al Registro Mercantil de Madrid expresando su disconformidad con dicha decisión. Además, el solicitante expresa disconformidad con el contenido del informe de verificación.

El registrador mercantil de Madrid n.º 2, don Manuel Ballesteros Alonso en fecha 14 de abril de 2021 emite nueva resolución en la que desestima las anteriores alegaciones. Fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

1. Que el objeto del expediente se limita a determinar si la persona del solicitante tiene o no derecho a que se designe un auditor de cuentas en los términos del artículo 40 del Código de Comercio.
2. Que la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 26 de febrero de 2020 ya puso de manifiesto que el importe de los honorarios debería satisfacerse en función del resultado de la auditoría de conformidad con la previsión del artículo 40 del Código de Comercio.
3. Que es doctrina reiterada de la Dirección General que estando limitado el contenido del expediente a determinar si concurren o no los requisitos para que se designe auditor, cualquier otra cuestión cae fuera de su ámbito, como ocurre con la valoración del contenido del informe del auditor.
4. Que con independencia de lo anterior y dado que el informe del auditor contiene opinión con reservas procede que el importe de la factura sea satisfecho al 50% entre el solicitante y la sociedad.

### III

Contra esta resolución, don C. D. F. M., presenta un escrito de fecha 10 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día 13 inmediato posterior, en la cual solicita de esta Dirección General que dé traslado al auditor de su exigencia de que se aclaren determinados puntos del informe de verificación y resuelva sobre el porcentaje en que deben satisfacerse los honorarios devengados por el auditor de cuentas.

El escrito de recurso se basa, resumidamente, en los siguientes argumentos:

1. Que ha solicitado una ampliación del informe de verificación pues, a pesar de emitirse con salvedades, no explica determinadas cuestiones que son esenciales para conocer el estado real de la empresa.
2. Que lo único que solicita es que a través del Registro Mercantil se requiera en el anterior sentido al auditor de cuentas.
3. Que esta petición de más datos pretende aportar más datos al auditor de cuentas para que pueda llegar a conclusiones más graves de las que ha llegado hasta ahora.
4. Que ha presentado cinco hojas de dudas acompañadas de documentos más que suficientes para que el auditor investigue la relación entre las cuentas de la empresa y las del administrador de la sociedad y su esposa.
5. Que es imposible que el informe de auditoría ni siquiera mencione esta circunstancia.
6. Que si la información publicada por el Registro Mercantil ignora todas estas circunstancias hay que preguntarse qué clase de información fidedigna está proporcionando.
7. Que no pretende que el Registro Mercantil valore la actuación del señor auditor ni los datos del informe, sino que se solicite del auditor que responda a las cuestiones planteadas por un socio en el legítimo ejercicio del derecho de saber la realidad de la empresa.
8. Que si el interés legítimo a conocer la realidad de la empresa mediante la verificación no da respuesta a determinadas cuestiones se ve obligado a solicitar que se requiera al auditor a explicar lo que, siendo obvio, no ha explicado.
9. Que el propio informe de verificación da cuenta de que no ha tenido acceso a determinada información lo que justifica las dudas razonables sobre que las cuentas primero y el informe después reflejen la situación de la empresa. Es competencia del Registro Mercantil como garante de la veracidad de la información que publica que las dudas se resuelvan.
10. Que las cuentas anuales ocultan información en la memoria, no explican determinados gastos ni hacen referencia a determinadas transferencias a cuentas personales del administrador sin que este haya aportado prueba alguna en contrario.
11. Que como solicitante ha cumplido con todos los requisitos legales, no ha dilatado el procedimiento, ha depositado provisión de fondos y ha acreditado la razonabilidad de sus argumentos no puede ser tratado con igual criterio que la sociedad; no puede tratarse igual a quien dice la verdad y a quien la oculta, por lo que la resolución sobre honorarios no puede ser la que es.

#### IV

El día 31 de mayo de 2021 se recibe en el Registro Mercantil de Madrid escrito de la misma fecha, por el que don C. D. F. M. pone en conocimiento del registro que ha recibido nuevas pruebas documentales referentes al periodo auditado que acreditan, a su juicio, la existencia de transferencias de dinero a favor del administrador y su esposa, así como el desmanejo de la empresa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, artículo 40 del Código de Comercio, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), 312/2008 de 9 mayo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.<sup>a</sup>), de 29 noviembre 2002, sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>), 322/2010 de 15 julio y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>), 148/2009 de 2 septiembre, así como las resoluciones de esta Dirección General de fechas 6 de abril, 14 de junio (primera y segunda), 5 de julio (primera y segunda), de 1917 y 22 de marzo de 2020.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada insta del Registro Mercantil la designación de auditor al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, a lo que accedió el registrador mercantil por concurrir los requisitos legales y confirmó esta Dirección General en su Resolución de 22 de marzo de 2020.

Emitido el informe y determinado por el registrador mercantil que el importe de los honorarios devengados se satisficiera al 50% entre sociedad y solicitante, este último impugna su decisión y solicita que por parte del Registro Mercantil se exija del auditor determinadas aclaraciones de su informe, todo ello de conformidad con lo que resulta de los hechos.

2. Procede confirmar la resolución del registrador por sus propios fundamentos.

En primer lugar, porque no procede que por parte del Registro Mercantil se solicite aclaración alguna al auditor de cuentas en relación al contenido de su informe de verificación.

El objeto del expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 40 del Código de Comercio prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de persona legitimada. La competencia del registrador mercantil y de esta Administración en alzada viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, no puede atenderse la solicitud de que se requiera al auditor para que dé respuesta a las numerosas cuestiones planteadas por el solicitante. Afirma el escrito de recurso que no pretende que se valore el contenido del informe de verificación. En realidad, lo que se pretende es que se asuma por parte del registrador y de esta Dirección General el contenido del escrito de recurso y las afirmaciones que en el mismo se vierten sobre la ausencia de contenido del informe de verificación. Todas estas cuestiones no son sino afirmaciones de parte que esta tiene todo el derecho a que se aprecien, discutan y valoren en el procedimiento jurisdiccional que corresponda.

Lo que no puede pretender el recurrente es que esta Dirección asuma su posición y actúe como si el informe de verificación no se hubiera realizado o se hubiese realizado parcialmente. En definitiva, la discusión sobre el contenido y alcance del informe de verificación entregado queda fuera absolutamente de las competencias del registrador mercantil y de esta propia Dirección.

3. El mismo destino merece el segundo motivo de recurso. El escrito entiende que no es justa la distribución de honorarios al 50% debido a que su actitud y comportamiento no es equiparable al de la sociedad que ha dilatado, entorpecido y ocultado información al auditor de cuentas. Nuevamente estamos ante afirmaciones de parte que no pueden ser objeto de valoración por el registrador o por esta Dirección General pues ello implicaría asumir funciones jurisdiccionales; y nuevamente es preciso recordar que si el recurrente quiere hacer valer su posición jurídica debe acudir al procedimiento jurisdiccional que corresponda.

En su virtud, esta Dirección General desestima el recurso y confirma la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 2, don Manuel Ballesteros Alonso de fecha 14 de abril de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de junio de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 16 de junio de 2021 (8.ª)**

En el expediente 11/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Boxi Castellón, S. L.».

## HECHOS

### I

Don M. M. C. presentó escrito de fecha 4 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Castellón, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Boxi Castellón, S. L.» (concretamente manifiesta ser titular del 45% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 12 de enero de 2021, quien recibió tal comunicación el día 26 del mismo mes, conforme consulta efectuada en la página web oficial de Correos.

Don E. B. V. en su condición de administrador único de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 29 de enero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 1 de febrero. En dicho escrito alega, en esencia, que el solicitante carece de la titularidad de al menos el 5% del capital social, negando su legitimación al efecto, ya que se acordó el aumento de capital de la mercantil en Junta General Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2020, acompañando acta notarial de igual fecha otorgada ante doña Susana Boix Sos, Notario de Castellón de la Plana; así como certificación expedida por el administrador único de la mercantil de fecha 24 de diciembre de 2020 acreditativa del referido acuerdo.

### III

La registradora mercantil de Castellón, doña María Rosa Navarro Díaz, dictó resolución de fecha 5 de febrero de 2021 por la que resolvió suspender el expediente relativo al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario al encontrarse presentado en fecha 8 de enero de 2020, y pendiente de inscripción, copia de la anteriormente referida acta notarial de la Junta General de fecha 23 de octubre de 2020, en la que se acuerda el aumento de capital social. Dicho asiento de presentación es posteriormente cancelado por desistimiento del presentante.

La registradora mercantil de Castellón, doña María Rosa Navarro Díaz, mediante diligencia para mejor proveer de fecha 10 de marzo de 2021, requiere a la mercantil para que «acredite la realidad de las aportaciones dinerarias mediante el original o testimonio auténtico del certificado de depósito a que se refiere el artículo 62 de la LSC, en concepto de ampliación de capital ... No siendo suficiente a estos efectos los resguardos de transferencias aportados».

Dicho requerimiento es atendido en fecha 26 de marzo de 2021 mediante la presentación de certificado bancario de los «apuntes de movimientos» de una cuenta bancaria titularidad de la sociedad.

La registradora mercantil de Castellón, doña María Rosa Navarro Díaz, dictó resolución de fecha 6 de abril de 2021 por la que desestima la oposición formulada por la sociedad y acuerda la procedencia del nombramiento solicitado.

## IV

Don E. B. V., en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 6 de abril de 2021, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos al negar la legitimidad del solicitante, que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido. Así, el objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si el aumento de capital no inscrito acordado con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio petionario, y esta Dirección General ha sostenido de forma uniforme que la respuesta es negativa (vide por todas las resoluciones de 18 de junio de 2010, 7 de octubre de 2013 y de 23 de abril de 2014).

El artículo 296 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los aumentos de capital habrán de acordarse con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública que se

inscribirá en el Registro Mercantil. Resulta así que, siendo la inscripción precisa en los acuerdos de aumento de capital, y no habiéndose producido ésta, como es el caso, no cabe sino declarar que, para el Registro, el solicitante seguía siendo titular de más del 5% del capital social, y en consecuencia, procedía el nombramiento de auditor solicitado. La circunstancia de haberse acordado un aumento de capital en Junta General no puede desvirtuar las afirmaciones posteriores ya que, para que surta efectos dicho acuerdo frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio).

3. Cuestión distinta es si la inscripción tiene o no carácter constitutivo. Ciertamente y como pusiera de relieve la resolución de 4 de febrero de 2013, no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que:»3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten».

Desde ese momento el acuerdo social despliega efectos y los socios pueden y deben actuar en consecuencia, quedando vinculados por los mismos. Ahora bien, la conclusión anterior no puede confundirse con el carácter constitutivo de la inscripción (sobre lo que no procede un pronunciamiento expreso al ser irrelevante a los efectos de esta resolución), ni con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio). Lo que no podría pretenderse es hacer valer frente a terceros un acuerdo social que ha permanecido en la clandestinidad durante un prolongado periodo de tiempo, máxime cuando el administrador estaba obligado a presentarlo a inscripción en el plazo de un mes desde su adopción, a fin de que desenvolvese todos los efectos previstos en el ordenamiento y no solo los meramente internos (vide artículo 19 del Código de Comercio en relación a los artículos 81.2, 83 y 94.1.2.<sup>a</sup> del Reglamento del Registro Mercantil). Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso. Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Castellón, doña María Rosa Navarro Díaz, de fecha 6 de abril de 2021, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 43/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ribera del Atarja, S. L.».

#### **HECHOS**

##### **I**

Doña M. N. y doña M. M. D. C. G., en su condición de administradoras mancomunadas de la sociedad «Codinem, S. L.», presentaron escrito de fecha 27 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día 12 de febrero, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titulares de más del 5% del capital social de la mercantil «Ribera del Atarja, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 18 de febrero de 2021, el Registro Mercantil de Sevilla requiere a las presentantes para que aporten la oportuna documentación que acredite la titularidad de las participaciones sociales que les legitime para instar el presente expediente. Dicho requerimiento es debidamente atendido.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 25 de febrero de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don A. y don I. D. C. G., en nombre y representación de la mercantil «Ribera del Atarja, S. L.» en su condición de administradores mancomunados, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Sevilla el día siguiente. En dicho escrito alegan, en esencia, que en fecha 30 de noviembre de 2020 se procedió «a contratar al auditor de cuentas don C. T. N.» para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Aporta copia del acuerdo suscrito por ambas partes de fecha 30 de noviembre de 2020.

## III

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 22 de marzo de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

## IV

Don A. y don I. D. C. G., en nombre y representación de la mercantil «Ribera del Atarja, S. L.» en su condición de administradores mancomunados, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 22 de marzo de 2021, reiterando el previo nombramiento voluntario de auditor por la mercantil para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

Mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2021, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es debidamente atendido por la mercantil al aportar el informe de verificación de las cuentas anuales de la mercantil «Ribera del Atarja, S. L.» correspondientes al ejercicio 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones

de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 12 de febrero de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio con carácter previo al acompañar certificación del acuerdo de nombramiento de fecha 25 de noviembre de 2020, escrito de aceptación del encargo de fecha 1 de diciembre de 2020 y contrato suscrito por ambas partes de fecha 30 de noviembre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento anterior del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente en su escrito de oposición. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como resulta del propio escrito de oposición, ha sido debidamente acreditada la incorporación del referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020 al presente expediente. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia debe concluirse que: a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad que, por otra parte, había sido designado con anterioridad a la petición del socio minoritario; b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia; c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento; e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no pro-

cede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 22 de marzo de 2021, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 49/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Guisanfer, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. y doña N. G. F. presentaron escrito de fecha 25 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que tuvo su entrada el día 30 del mismo mes, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capi-

tal social de «Guisanfer, S. L.» (en concreto, manifiestan ser titulares del 66,70% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Pontevedra de fecha 6 de abril de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don F. G. F, en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Pontevedra el día 15 de abril alegando, en esencia, que los socios solicitantes representan la mayoría del capital social, y el ánimo desleal en la solicitud al conocer la situación contable de la mercantil.

## III

La registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, dictó resolución de fecha 19 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## IV

Don F. G. F., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 7 de mayo de 2021, que tuvo su entrada el día 12 del mismo mes en el Registro Mercantil de Pontevedra, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos anteriormente expuestos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas

anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por ninguno de los motivos alegados por la sociedad. En primer lugar, respecto de la legitimación de los solicitantes, la competencia de la Administración se circunscribe a comprobar que el solicitante ostenta participaciones sociales que equivalen a más del cinco por ciento del capital social, como ha quedado acreditado en el presente expediente y reconocido por el propio recurrente, con lo que cualquier otra consideración deberá dirimirse ante los Tribunales de Justicia.

3. En relación a la alegación de mala fe y el ánimo desleal por parte de los socios solicitantes para perjudicar a la sociedad, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado con anterioridad, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en

relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando los socios solicitantes más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil Pontevedra, doña Ana María López Rodríguez, de fecha 19 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de junio de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 50/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia del socio de «Renovaria Asesoramiento Integral Inmobiliario, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. C. H. presentó escrito de fecha 1 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 9 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Renovaria Asesoramiento Integral Inmobiliario, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 16,8% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 10 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición a la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don I. C. A., en su condición de administrador de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el 26 de marzo alegando, en esencia:

1.º Que el comportamiento y solicitud del socio se lleva a cabo con abuso claro del derecho conferido, acreditándose la mala fe del mismo por su falta de interés en conocer el estado de la sociedad.

2.º Que la única finalidad de la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante es exclusivamente para generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes.

3.º Que la designación de nuevo auditor tendría una limitación al alcance de su actividad debido a la delicada situación financiera agravada por la pandemia COVID.

## III

El registrador mercantil de Madrid XIX, don Enrique Mariscal Gragera, dictó resolución de fecha 5 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

## IV

Don I. C. A., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador de la mercantil, por escrito de fecha 10 de abril de 2021 que tuvo su entrada el día 12 de mayo del mismo año en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de alegaciones y recurso, que finalidad de la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por las solicitantes es exclusivamente para generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XIX, don Enrique Mariscal Gragera, de fecha 5 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 51/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia del socio de «Mecanizados San Miguel, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don V. H. R. presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Zaragoza, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Mecanizados San Miguel, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Zaragoza de fecha 7 de abril de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición a la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña M. A. R. H., en su condición de administradora única de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Zaragoza el 19 de abril alegando, en esencia:

1.º Que el comportamiento y solicitud del socio se lleva a cabo con abuso claro del derecho conferido, acreditándose la mala fe del mismo por su falta de interés en conocer el estado de la sociedad.

2.º Que la única finalidad de la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante es entorpecer el funcionamiento ordinario de la mercantil.

3.º Que el solicitante carece de legitimación al ostentar el 50% del capital social y por tanto no resultar socio minoritario.

## III

El registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín J. Oria Almudef, dictó resolución de fecha 21 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

## IV

Doña M. A. R. H., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administradora única de la mercantil, por escrito de fecha 17 de mayo de 2021 que tuvo su entrada el mismo día en el Ministerio de Justicia, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando exclusivamente la mala fe y el abuso de derecho del socio solicitante, así como que la única motivación del mismo es «estrangular económicamente a la sociedad».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución

española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste

económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de alegaciones y recurso, que finalidad de la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por las solicitantes es exclusivamente para generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín J. Oria Almudí, de fecha 21 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 63/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de una comunidad sobre participaciones de «Maps Informática Industrial, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña M., doña N. y don A. S. T. presentaron un escrito de fecha 29 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 30 inmediato posterior, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares en comunidad romana de más del 5% del capital social de «Maps Informática Industrial, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que la sociedad recibió el traslado de la solicitud y documentación el día 16 de abril de 2021, momento en el que tuvo conocimiento de la condición de socios de los solicitantes. 2.º Que los solicitantes han pretendido el ejercicio del derecho antes de que la sociedad haya tenido conocimiento de su condición. 3.º Que tanto el artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital como el artículo 10 de los estatutos sociales condicionan el ejercicio de los derechos sociales al momento en que la sociedad haya tenido conocimiento de la transmisión efectuada. 4.º Que como complemento de lo anterior, los solicitantes formalizaron su adquisición en escritura pública de fecha 14 de agosto de 2020 ante el notario de Barcelona don Ramón García-Torrente Carballo y de adición de herencia en fecha 29 de marzo de 2021, ante el mismo notario, siendo en esta última donde se hacen adjudicación, por terceras partes, de las participaciones que ostentaba su madre; que de lo anterior resulta que formalizaron su adquisición dos días antes de realizar el escrito de solicitud. Que el artículo 35 del Reglamento del Registro Mercantil (sic), determina que la

solicitud debe expresar la causa. Que el órgano de administración convocó junta general, por conducto notarial, siendo recibida dicha comunicación en fecha 28 de octubre por uno de los hoy solicitantes y hubiera sido lógico que en ese momento se hubieran puesto en contacto con la sociedad acreditando su condición. Que de todo ello resulta su falta de diligencia. Que la realización de la auditoria supone un importante gasto económico y administrativo. Que del artículo 40 del Código de Comercio resulta que si no hay una petición fundada no debe resultar en coste económico para la sociedad.

### III

La registradora mercantil de Barcelona n.º 10, doña Azucena Bullón Manzano dictó resolución en fecha 27 de abril de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

### IV

Don F. X. M. T., actuando en su calidad de administrador único de la sociedad, por escrito de fecha 26 de mayo de 2021, que tuvo entrada el día inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente, a los siguientes argumentos: Que de conformidad con los artículos 106 de la Ley de Sociedades de Capital y 10 de los estatutos, no ha lugar a la pretensión de los solicitantes por cuanto la sociedad sólo tuvo conocimiento de la condición de socios de los solicitantes en fecha 16 de abril de 2021, expirado el plazo de tres meses. Que para que procediera el nombramiento de auditor debiera la sociedad haber tenido conocimiento de dicha circunstancia antes del 31 de marzo. Que así resulta del citado artículo 106 y del artículo citado de los estatutos que lo reproduce. Que es lógico que sea así pues de otro modo se dejarían de lado aspectos fundamentales de la seguridad jurídica. Que el conocimiento de la sociedad debe proceder precisamente mediante el documento público que acredite la condición de socio. Que el principio de agilidad, propio del derecho mercantil, debe compatibilizarse con el de seguridad jurídica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Los tres partícipes de una comunidad romana sobre distintas participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada solicitan del Registro Mercantil la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad, que no discute la condición de socios de los partícipes, se opone a la designación y, en trámite de recurso, fundamenta su posición en el único motivo de que recibió la notificación de traslado del Registro Mercantil y el conocimiento de la condición de socios de

los partícipes, el día 16 de abril de 2021, expirado ya el plazo de tres meses previsto en el mencionado artículo.

2. El recurso no puede prosperar. Los solicitantes han aportado un principio de prueba de su legitimación, del que se deduce que reúnen un número de participaciones sociales equivalentes a más del 5 por 100 de capital de la sociedad afectada, que es lo requerido por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital para solicitar y obtener el nombramiento registral de auditor. Esta Dirección ha reiterado en numerosas ocasiones que el procedimiento de designación de auditor a instancia de la minoría se caracteriza por su falta de rigorismo formal (vide por todas, resolución de 21 de julio de 2010), por lo que ha mantenido que basta que el solicitante aporte un principio de prueba por escrito para entenderla acreditada, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental –«en su caso», dice el precepto–.

Es a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el o los solicitantes no ostentaban, en el momento de la solicitud, la legitimación alegada. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

La sociedad no discute la legitimación de los solicitantes sino el hecho de que no ha tenido conocimiento de su condición de socios hasta el momento en que recibió la notificación de traslado de expediente a que se refiere el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil, de donde deduce, por aplicación del artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital, que para el ejercicio del derecho a solicitar auditoría debería haber tenido conocimiento de la condición de socios de los solicitantes antes del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

El argumento es insostenible. En primer lugar porque no se conforma con el contenido del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital que dice así: «En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.»

Como resulta con toda claridad del precepto transcrito el ejercicio del derecho a solicitar auditoría se reconoce al socio que ostente el porcentaje mínimo de capital siempre que lo ejercite antes del transcurso del plazo de tres meses. La ley no exige otro requisito por lo que no puede pretenderse limitar el ejercicio del derecho mediante la exigencia de requerimientos no previstos legalmente. Cuestión distinta es la oponibilidad del ejercicio del

derecho frente a la sociedad, lo que nos lleva a la siguiente causa de desestimación del recurso.

3. La sociedad recurrente confunde continuamente el ejercicio del derecho a solicitar auditoría del último ejercicio con el conocimiento de la condición de socio de quien lo ejercita. El núcleo de su argumentación reside en afirmar que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital, no puede hacerse valer el ejercicio del derecho a solicitar auditoría porque la sociedad no ha tenido conocimiento de la adquisición de la condición de socio de los solicitantes hasta que se le ha notificado y trasladado el contenido del expediente.

La condición de socio de una sociedad de capital se adquiere por cualquiera de los medios previstos legalmente ya en la constitución o aumento de capital que de vida a las partes alícuotas del capital social ya, posteriormente, mediante el negocio jurídico de adquisición intervivos o mortis causa que proceda. En cualquiera de estos supuestos el socio lo es desde que concurren los requisitos legales para adquirir dicha condición de conformidad con el negocio jurídico del que derive, ya sea un negocio de suscripción ya de adquisición intervivos ya de transmisión mortis causa. Así resulta del artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital cuando afirma: «Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos.»; (vide igualmente los artículos 21, 107, 109 y 110 de la misma ley).

Cosa distinta es que para hacer valer la condición de socio frente a la sociedad deba comunicarse a esta dicha circunstancia. A ello se refiere el artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Capital cuando afirma: «El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.»

Pero ni la adquisición de la condición de socio ni el ejercicio de un derecho inherente a dicha condición dependen de ese conocimiento que la ley contempla sólo como un requisito de oponibilidad frente a la sociedad.

De otro modo se llegaría a la imposible conclusión de que la existencia de la titularidad de la condición de socio y el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición dependerían de un acto externo y ajeno al procedimiento de nacimiento de ese derecho en contra de las previsiones legales.

En conclusión, el socio que ostenta dicha condición en el plazo establecido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital puede ejercitar el derecho contemplado en el precepto con independencia del momento en que la sociedad ha conocido su condición e incluso de su reconocimiento del tal condición. Como ha reiterado esta Dirección no es preciso que la sociedad haya reconocido con anterioridad dicha condición; tal circunstancia por sí sola no puede enervar el derecho del socio minoritario pues tal y como se ha puesto de manifiesto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Resoluciones de fechas 30 y 31 de mayo y 26 de junio de 2007 y 4 y 8 de

noviembre de 2013 entre otras muchas), la condición de socio no sólo puede ser acreditada mediante una certificación expedida por el órgano de administración social ni mediante la inscripción en el libro registro de acciones o participaciones ya que, de ser así, se dejaría al arbitrio de una de las partes de este procedimiento el ejercicio de un derecho que la ley le atribuye a la otra, el socio minoritario.

4. Resta por analizar el modo y momento en que la notificación de la adquisición de la condición de socio vincula a la sociedad.

Con independencia de si la sociedad conocía o no al tiempo de la presentación de la solicitud, que los solicitantes ostentaban la condición de socio, es doctrina reiterada (vide resolución de 6 de septiembre de 2011 por todas), que no puede alegarse falta de notificación formal de adquisición de la cualidad de socio por cuanto dicha circunstancia carece de trascendencia en el procedimiento, ya que el traslado de la instancia solicitando el nombramiento de auditor de cuentas, efectuada por el Registrador Mercantil, junto con el principio de prueba aportado por aquél, tiene los efectos de la comunicación exigida por el artículo 123.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Dice así el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «Dentro de los cinco días siguientes al del asiento de presentación, el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella, por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se reciba la notificación.»

La sociedad puede o no reconocer la condición de socio del instante pero ello no condiciona, por sí solo, ni el hecho de que el ejercicio del derecho fue tempestivo por ejercitarse en el plazo previsto en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, ni la tramitación y resolución del expediente.

En definitiva, ejercitado en plazo el ejercicio del derecho previsto en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y notificada la sociedad tanto de dicha circunstancia como de la adquisición de la condición de socio por el traslado previsto en el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil no cabe sino confirmar la resolución de la registradora mercantil con rechazo íntegro del escrito de recurso.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Barcelona n.º 10, doña Azucena Bullón Manzano de fecha 27 de abril de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 68/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Unión Familiar de Gestión, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Doña M. I. F. M. presentó un escrito de fecha 29 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Unión Familiar de Gestión, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

En el documento señala que ejercitó en su día el derecho de separación de la sociedad al amparo del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital; que solicitó de esta Dirección, y obtuvo, designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital; que este emitió informe de valoración en septiembre de 2020; y que hasta la fecha no ha sido reintegrada de su participación en la sociedad.

##### II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que la socia instante efectivamente ejerció su derecho de separación y obtuvo designación de experto, quien emitió su informe. Que desde la fecha de emisión se está ejecutando su derecho de separación. 2.º Que carece de legitimación para solicitar la designación de auditor como resulta del artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil y de la jurisprudencia mayoritaria de las Audiencias (con cita), que entienden que el ejercicio del derecho de separación supone la pérdida de la condición de socio convertida su posición en la de un acreedor contra la sociedad. 3.º Que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública así lo entendió en su resolución de 4 de junio de 2020 con apoyo en las de 25 de junio de 2014 y 5 de abril de 2017.

## III

El registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 3 de mayo de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado con fundamento en las sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero, 16/2021, de 28 de enero y 64/2021, de 9 de febrero.

## IV

Don J. A. F. M., actuando como administrador único, por escrito de fecha 3 de mayo de 2021, que tuvo entrada el día siguiente en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos a los que añade, resumidamente, los siguientes: 1. Que la sentencia 4/2021 de 15 de enero tiene una clara discrepancia en el voto particular que contiene. Que el artículo 13 de la ley de sociedades profesionales se puede aplicar de forma analógica. Que el contenido de la sentencia es incoherente pues afirma que en el momento de notificar el ejercicio del derecho de separación a la sociedad surge el derecho al reembolso y fija el momento de su valoración. Que si continúa siendo socio debe seguir afectado por las posibles variaciones del valor de la participación derivadas del riesgo empresarial. Así ocurre en el supuesto de hecho en que la solicitante ejercita su derecho en mayo de 2019 y se valoran sus participaciones en agosto de 2020 en plena crisis derivada de la pandemia provocada por el Covid-19. Que la sociedad solicitó del Registro Mercantil que notificara dicha circunstancia al experto designado solicitando que se suspendiera la valoración. Que por esta circunstancia la sociedad tiene que vender activos en este momento de profunda crisis económica lo que es injusto, incoherente, arbitrario y fuera de la realidad social debiéndose aplicar la doctrina emanada del voto particular.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Ejercitado en su día el derecho de separación por una socia de sociedad de responsabilidad limitada al amparo del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital, designado experto y emitido el informe de valoración previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, la socia, que afirma que no ha sido reintegrada del valor de sus participaciones, solicita designación de auditor con fundamento en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador, con desestimación de la oposición de la sociedad, estima su solicitud aplicando la doctrina emanada de las sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero, 16/2021, de 28 de enero y 64/2021, de 9 de febrero.

La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones (vide por todas. resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), en relación con la naturaleza y circunstancias derivadas del ejercicio del derecho de separación en sociedades de capital. En todos estos supuestos se ha afirmado que resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

Empero, ni el Tribunal Supremo ni este Centro Directivo se habían pronunciado sobre una cuestión trascendental cual es el momento en que el socio que ejerce su derecho ha de considerarse como efectivamente cesante de su cualidad.

3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección tuvo ocasión de pronunciarse recientemente sobre la cuestión dada la, como se verá, fluctuante doctrina de las audiencias al respecto. Así, las resoluciones de 25 de junio de 2014, 5 de abril de 2017 y 4 de junio de 2020 declararon lo siguiente (transcrito de esta última): «Por lo que se refiere a la posibilidad de ejercer el derecho contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital a los socios que han ejercido el derecho de separación, esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse sobre su posición jurídica hasta que se lleva a cabo la liquidación de sus participaciones. Conforme al criterio establecido en las Resoluciones de 25 de junio de 2014 y 5 de abril de 2017 (en sede de recursos en materia de auditores), sin necesidad de entrar en la polémica doctrinal sobre cuál es la naturaleza y alcance de la posición jurídica del socio que ejercita su derecho de separación o de cuál es el momento exacto en que pierde tal condición, lo cierto es que de la regulación contenida en la Ley de Sociedades de Capital resulta con claridad que desde el momento en que ejerce su derecho a separarse de la sociedad la protección de su posición jurí-

dica se agota en la restitución del valor razonable de su participación en la sociedad (vide resolución de 4 de febrero de 2013). Así resulta indubitadamente de la previsión del artículo 348 y 348 bis en relación con los artículos 353 y 356 de la Ley de Sociedades de Capital. El régimen legal establece que a falta de acuerdo sobre el importe del valor razonable este será determinado por un experto independiente nombrado por el registrador mercantil cuyos honorarios corren a cuenta de esta. Además, así ocurre en supuestos similares como el de reducción del capital por restitución de aportaciones en cuyo supuesto el ordenamiento garantiza la posición jurídica del socio tanto por la exigencia de su consentimiento cuando la restitución no afecta por igual a todos los socios (artículo 329 de la Ley de Sociedades de Capital), como por la exigencia de que se lleve a cabo la devolución de lo en su día aportado (artículo 330 de la Ley en relación al artículo 201.3 del Reglamento del Registro Mercantil). De modo similar la reducción de capital por adquisición de participaciones o acciones agota la protección del socio en la prestación de su consentimiento y en el pago de la cantidad pactada (vide artículo 338 y siguiente de la Ley de Sociedades de Capital). En ambos casos la posición jurídica del socio se transforma al agotar su interés en el pago del crédito de restitución. En definitiva, al igual que la legitimación del socio para solicitar la verificación de las cuentas anuales de la sociedad decae cuando no existe interés protegible porque el socio ha dejado de serlo (vide resoluciones de 16 de septiembre de 2009, 30 de abril de 2012 y 24 de septiembre de 2015), o porque renuncia al derecho reconocido (resolución de 31 de enero de 2014), ocurre igual cuando su interés se agota en la liquidación económica de su participación en la sociedad (vide artículo 363 del Registro Mercantil y resolución de 4 de febrero de 2013).»

4. Esta toma de posición por parte de la Dirección General venía favorecida por, como ha quedado expresado, la falta de una posición unívoca en las resoluciones de las Audiencias Provinciales que tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto. Así, las sentencias de la Audiencia Provincial de Castellón 239/2011 de 8 de julio y de la Audiencia Provincial de Cádiz 194/2015 de 16 de abril se decantaron por entender que el socio que ejerce su derecho de separación conserva sus derechos económicos y políticos hasta el momento en que su posición sea objeto de liquidación. En palabras de aquella: «Pues bien, en el trance de precisar en que se concreta dicha decadencia del vínculo social y, en suma, cuáles son los derechos del socio en el período que media entre la declaración de separación y la percepción del reembolso del valor de sus participaciones entendemos que, puesto que sigue siendo socio y ostentando la titularidad de las participaciones hasta que se le haga efectivo el reembolso, mantiene la plenitud del ejercicio de todos los derechos inherentes a tal condición, tanto los económicos (derecho al dividendo), como los políticos (derecho de información, asistencia a la Junta, voto e impugnación de los acuerdos).—La separación de la sociedad genera el derecho del socio al reembolso del valor de sus participaciones y, mientras tanto,

sigue siendo socio a todos los efectos. Admitir que, pese a seguir siendo socio –lo que es innegable–, no puede intervenir en la marcha de la mercantil y, por ello, no ostenta legitimación para impugnar los acuerdos supondría su relegación a una especie de limbo económico y jurídico de incierto final. El ejercicio del derecho de separación no implica por sí y antes del reembolso del valor de las participaciones la desvinculación del socio que se separa que, además, sigue teniendo un interés objetivo en la marcha de la sociedad, en la medida en que del grado de solvencia y liquidez de la misma puede depender la efectiva satisfacción de su derecho a la percepción del valor de las participaciones.»

Por el contrario, la Audiencia Provincial de La Coruña se pronunció en sentido opuesto en su sentencia 12/2018 de 15 de enero cuando entendió lo siguiente: «Es evidente que el actor ejerció en tiempo y forma su derecho de separación, incluso despreciado por la sociedad fue judicialmente reconocido, y condenada a reembolsarle el valor razonable. Determinado éste y notificado a la sociedad, por la misma se cuestionó tal valoración, pero ello no significa que el demandante conserve la condición de socio que lo convierta, por su porcentaje en el capital social, en persona especialmente vinculada con la concursada. De lo que realmente es titular, una vez ejercitado su derecho de separación, es de un crédito al reembolso del art. 356 de la LSC, que ya ha sido legalmente cuantificado, si bien hallándose su importe pendiente de impugnación, y no de un derecho de crédito a participar en los beneficios sociales vía art. 93 a) LSC, que no son compatibles.»

5. Esta situación de indeterminación ha llegado a su fin con la doctrina emanada de las sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero, 46/2021, de 2 de febrero y 64/2021, de 9 de febrero. En ellas, que constituyen doctrina legal y, en consecuencia, complementan el ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil), el alto tribunal hace las siguientes afirmaciones:

a) Entre las distintas opciones que contempla la doctrina y la jurisprudencia de las audiencias sobre cuál es el momento en que cesa la condición de socio (momento de notificación del ejercicio del derecho de separación, recepción de la notificación del ejercicio y liquidación de la posición de socio), es esta última la más coherente con el ordenamiento jurídico. Lo hace en los siguientes términos: «...cuando se ejercita el derecho de separación se activa un proceso que se compone de varias actuaciones: información al socio sobre el valor de sus participaciones o acciones; acuerdo o, en su defecto, informe de un experto que las valore; pago o reembolso (o en su caso, consignación) del valor establecido; y, finalmente, otorgamiento de la escritura de reducción del capital social o de adquisición de las participaciones o acciones.... Desde esta perspectiva dinámica, la recepción de la comunicación del socio por la sociedad desencadena el procedimiento expuesto. Pero para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad, no basta con ese primer eslabón,

sino que debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición (art. 93 LSC). En conclusión, el derecho a recibir el valor de la participación social tras la separación del socio solo se satisface cuando se paga, porque la condición de socio no se pierde cuando se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.»

b) La regulación derivada del artículo 13.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales no es extensible a las sociedades de capital. Estas son sus palabras: «No obstante, debemos aclarar que no consideramos que la solución del art. 13.1 LSP sea generalizable o extrapolable a las sociedades de capital, por la singularidad de la sociedad profesional que se refleja en la iliquidez de las participaciones, puesto que la participación de los socios profesionales constituye, no ya una parte del capital social, sino una participación de trabajo que se atribuye en atención a las cualidades personales del socio. Aparte de que en estas sociedades profesionales reviste gran importancia la carga personal que supone la prestación de servicios por el socio y la especial comunidad de trabajo que se establece en dicho tipo societario, en el que el comportamiento y circunstancias personales de los socios tienen gran incidencia en los demás.»

c) El crédito de reembolso nace con la recepción de la notificación de ejercicio del derecho de separación y determina el momento de la valoración y la calificación del crédito en caso de concurso. El Tribunal lo expresa así: «Al igual que sucede con la pérdida de la cualidad de socio, la LSC tampoco especifica cuándo surge el derecho al reembolso del valor de las participaciones en el capital. Pero de los arts. 347.1, 348.2 y 348 bis cabe deducir que nace en la fecha en que la sociedad ha recibido la comunicación del socio por la que ejercita su derecho de separación, porque ese es el momento a tener en cuenta para la valoración de su participación, y coincide con la naturaleza recepticia de la comunicación de separación que resaltó la sentencia 32/2006, de 23 de enero. Esta sentencia consideró que el derecho de reembolso es inmediato al ejercicio del derecho de separación, sin perjuicio de que deban llevarse a efecto las operaciones de valoración, en los términos y plazos que señala la Ley.»

De la doctrina jurisprudencial expuesta resulta, sin asomo de dudas, que el socio que ha ejercitado un derecho de separación conserva su posición dentro de la sociedad y puede ejercitar sus derechos políticos, como el contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta que el vínculo que le une a la sociedad se haya extinguido en los términos establecidos en los artículos 356, 358 y 359 del mismo texto legal.

6. Llegados a este punto resulta con total claridad la imposibilidad de que el recurso prospere.

En primer lugar, porque resulta irrelevante a los efectos de este procedimiento, la existencia de un voto particular en las sentencias referidas de nuestro Tribunal Supremo por cuanto, como queda dicho, son estas y no aquél las que conforman jurisprudencia y complementan el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, porque esta Dirección General no puede entrar a valorar, como pretende el escrito de recurso, la coherencia o solidez de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. La doctrina del tribunal es la expresada, por lo que corresponde a este órgano de la Administración su aplicación en el ámbito de su competencia.

Finalmente, tampoco procede hacer una valoración de cuáles son las circunstancias por las que atraviesa la sociedad y si es conveniente o no para la misma la liquidación de la posición de la socia solicitante. Ni es esta la cuestión que constituye el objeto de la presente ni corresponde a esta administración pronunciarse al respecto. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Resultando el carácter de socia de la sociedad de la instante y no resultando discutido su porcentaje de capital ni ninguna otra circunstancia que comprometa el ejercicio de su derecho (artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe sino desestimar el escrito y confirmar la resolución del registrador sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que puedan corresponder a la sociedad en defensa de su posición jurídica.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 3 de mayo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia

donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 71/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Embarcación José y Ángeles, S. L. L.»

#### HECHOS

##### I

Don F. H. P presentó un escrito de fecha 25 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que tuvo su entrada el día 31 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Embarcación José y Ángeles, S. L. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre de sociedades laborales, en caso de extinción de la relación laboral, el socio trabajador deberá ofrecer sus participaciones al resto de socios si bien conserva su condición de socio no trabajador si nadie ejercita el derecho de adquisición. En similares términos el artículo 6 de los estatutos sociales. Que el artículo 16 de la misma ley contempla la exclusión del socio que incumple sus obligaciones en materia de transmisión de participaciones. Que la relación laboral del socio trabajador, hoy solicitante, se extinguió por lo que la administración social le requirió notarialmente para que llevase a cabo el ofrecimiento de sus participaciones sociales. Que dado que incumplió dicha obligación, la junta general de fecha 26 de junio de 2019 acordó, con su voto en contra, su exclusión de la sociedad tal y como resulta del acta notarial de dicha junta. Que, en consecuencia, y desde esa fecha el solicitante carece de la condición de socio y carece de legitimación para solicitar la designación de auditor. 2.º Que con independencia de lo anterior, el solicitante ya instó y obtuvo designación de auditor para los ejercicios de 2017 y 2018 y ahora pretende reiterar dicha solicitud ignorando el hecho de que carece de la condición de socio, siendo así que el Tribunal Supremo exige que el ejercicio del derecho de información se ejercite de buena fe y

sin incurrir en abuso de derecho. Que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha afirmado que no procede la designación de auditor cuando no existe interés protegible o ha decaído. Que la solicitud puede implicar una medida de presión a la administración de la sociedad y un gasto adicional con motivo del devengo de honorarios.

### III

El registrador mercantil de Málaga n.º 2, don Gonzalo Diéguez Oliva dictó resolución en fecha 11 de mayo de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado. El registrador fundamenta su decisión, esencialmente, en que, no resultando la liquidación de la participación del solicitante en la sociedad, conserva su condición de socio, con desestimación del resto de motivos de oposición.

### IV

Don M. H. P., actuando como administrador, por escrito de fecha 8 de junio de 2021, que tuvo entrada el día inmediato posterior en el Registro Mercantil de Málaga, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente, a los siguientes argumentos: 1.º Que la resolución se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo 4/2021 siendo así que no es de aplicación al supuesto de hecho al referirse aquella a un supuesto de separación por falta de reparto de dividendo y este a un caso de exclusión por causa legal y estatutaria. Que con independencia de lo anterior no se comparte el criterio de la citada sentencia por los motivos que prolijamente se exponen. Que tampoco es coherente dicha doctrina con la propia del Tribunal Supremo en materia de exclusión, sentencia 776/2007, de 9 de julio, que fija en el momento de la sentencia confirmatoria de la exclusión el momento de la pérdida de la condición de socio. Que de todo ello cabe deducir que es en el momento en que se comunica el ejercicio del derecho de separación cuando se produce la pérdida de la condición de socio. 2.º Que la coherencia interna que ha presentado la doctrina del Tribunal Supremo en materia de separación y exclusión se pierde con la sentencia 4/2021 con explicación de los motivos que conducen a dicha conclusión. 3.º Que la relación entre el derecho de separación y la exclusión de socio obliga a proporcionar una respuesta coordinada entre ambos supuestos que comparten la regulación legal de ejecución. Que la sentencia del Tribunal Supremo 776/2007 de 9 de julio deja claro que la sentencia es un requisito necesario para la efectividad del acto de exclusión lo que confirma la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de octubre de 2000 y la posterior sentencia del Tribunal Supremo 345/2013, de 27 de mayo. En consecuencia, en aquellos supuestos legales en los que, por la participación del socio, no es precisa la resolución judicial de exclusión no sería preciso esperar a la liquidación del socio excluido para considerar que el vínculo queda extinguido. 4.º Que la sociedad tiene carácter de laboral por lo que se le aplica su legislación especial y, además, estamos ante un supuesto de exclusión por causa legal por lo que no se aplica la doctrina de la sentencia 4/2021 referida a un supuesto de separación de socios. Que el acuerdo de exclusión no ha sido impugnado por el socio excluido y ha transcurrido el plazo para hacerlo por lo que su actitud supone una obstrucción a la normal marcha de la sociedad. Que el plazo debe ser el de tres años a que se refiere el artículo 947 del Código de Comercio por lo que el solicitante

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital, 16 de la Ley 44/2015, de 14 octubre de Sociedades Laborales y Participadas y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Ante la solicitud de un socio de una sociedad de responsabilidad limitada laboral de que se designe auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad opone el hecho de que la Junta General de fecha 26 de junio de 2019 adoptó el acuerdo de excluirle de la sociedad, por lo que carece de legitimación para iniciar el procedimiento al carecer de la condición de socio. El registrador mercantil desestima la oposición, en esencia, por considerar aplicable la doctrina jurisprudencial emanada de la sentencia del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de junio por lo que no resultando acreditado el pago del crédito de exclusión no puede considerarse extinguido el vínculo contractual. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Dados los términos en que se ha desarrollado el procedimiento, esta Dirección General considera conveniente hacer una exposición de lo que ha constituido su doctrina en materia de separación de socios en relación a la materia que constituye su objeto, así como del impacto que ha tenido la reciente doctrina del Tribunal Supremo al respecto.

Esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones (vide por todas. resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), en relación con la naturaleza y circunstancias derivadas del ejercicio del derecho de separación en sociedades de capital. En todos estos supuestos se ha afirmado que resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercerlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíproca que debe hacerse llegar a la

sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

Empero, ni el Tribunal Supremo ni este Centro Directivo se habían pronunciado sobre una cuestión trascendental cual es el momento en que el socio que ejerce su derecho ha de considerarse como efectivamente cesante de su cualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección tuvo ocasión de pronunciarse recientemente sobre la cuestión dada la, como se verá, fluctuante doctrina de las audiencias al respecto. Así, las resoluciones de 25 de junio de 2014, 5 de abril de 2017 y 4 de junio de 2020 declararon lo siguiente (transcrito de esta última): «Por lo que se refiere a la posibilidad de ejercer el derecho contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital a los socios que han ejercido el derecho de separación, esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse sobre su posición jurídica hasta que se lleva a cabo la liquidación de sus participaciones. Conforme al criterio establecido en las Resoluciones de 25 de junio de 2014 y 5 de abril de 2017 (en sede de recursos en materia de auditores), sin necesidad de entrar en la polémica doctrinal sobre cuál es la naturaleza y alcance de la posición jurídica del socio que ejerce su derecho de separación o de cuál es el momento exacto en que pierde tal condición, lo cierto es que de la regulación contenida en la Ley de Sociedades de Capital resulta con claridad que desde el momento en que ejerce su derecho a separarse de la sociedad la protección de su posición jurídica se agota en la restitución del valor razonable de su participación en la sociedad (vide resolución de 4 de febrero de 2013). Así resulta indubitadamente de la previsión del artículo 348 y 348 bis en relación con los artículos 353 y 356 de la Ley de Sociedades de Capital. El régimen legal establece que a falta de acuerdo sobre el importe del valor razonable este será determinado por un experto independiente nombrado por el registrador mercantil cuyos honorarios corren a cuenta de esta. Además, así ocurre en supuestos similares como el de reducción del capital por restitución de aportaciones en cuyo supuesto el ordenamiento garantiza la posición jurídica del socio tanto por la exigencia de su consentimiento cuando la restitución no afecta por igual a todos los socios (artículo 329 de la Ley de Sociedades de Capital), como por la exigencia de que se lleve a cabo la devolución de lo en su día aportado (artículo 330 de la Ley en relación al artículo 201.3 del Reglamento del Registro Mercantil). De modo similar la reducción de capital por adquisición de participaciones o acciones agota la protección del socio en la prestación de su consentimiento y en el pago de la cantidad pactada (vide artículo 338 y siguiente de la Ley de Sociedades de Capital). En ambos casos la posición jurídica del socio se transforma al agotar su interés en el pago del crédito de restitución. En definitiva, al igual que la legitimación del socio para solicitar la verificación de las cuentas anuales de la sociedad decae cuando no existe interés protegible porque el socio ha

dejado de serlo (vide resoluciones de 16 de septiembre de 2009, 30 de abril de 2012 y 24 de septiembre de 2015), o porque renuncia al derecho reconocido (resolución de 31 de enero de 2014), ocurre igual cuando su interés se agota en la liquidación económica de su participación en la sociedad (vide artículo 363 del Registro Mercantil y resolución de 4 de febrero de 2013).»

Esta toma de posición por parte de la Dirección General venía favorecida por, como ha quedado expresado, la falta de una posición unívoca en las resoluciones de las Audiencias Provinciales que tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto. Así, las sentencias de la Audiencia Provincial de Castellón 239/2011 de 8 de julio y de la Audiencia Provincial de Cádiz 194/2015 de 16 de abril se decantaron por entender que el socio que ejerce su derecho de separación conserva sus derechos económicos y políticos hasta el momento en que su posición sea objeto de liquidación. En palabras de aquella: «Pues bien, en el trance de precisar en qué se concreta dicha decadencia del vínculo social y, en suma, cuáles son los derechos del socio en el período que media entre la declaración de separación y la percepción del reembolso del valor de sus participaciones entendemos que, puesto que sigue siendo socio y ostentando la titularidad de las participaciones hasta que se le haga efectivo el reembolso, mantiene la plenitud del ejercicio de todos los derechos inherentes a tal condición, tanto los económicos (derecho al dividendo), como los políticos (derecho de información, asistencia a la Junta, voto e impugnación de los acuerdos).—La separación de la sociedad genera el derecho del socio al reembolso del valor de sus participaciones y, mientras tanto, sigue siendo socio a todos los efectos. Admitir que, pese a seguir siendo socio -lo que es innegable-, no puede intervenir en la marcha de la mercantil y, por ello, no ostenta legitimación para impugnar los acuerdos supondría su relegación a una especie de limbo económico y jurídico de incierto final. El ejercicio del derecho de separación no implica por sí y antes del reembolso del valor de las participaciones la desvinculación del socio que se separa que, además, sigue teniendo un interés objetivo en la marcha de la sociedad, en la medida en que del grado de solvencia y liquidez de la misma puede depender la efectiva satisfacción de su derecho a la percepción del valor de las participaciones.»

Por el contrario, la Audiencia Provincial de La Coruña se pronunció en sentido opuesto en su sentencia 12/2018 de 15 de enero cuando entendió lo siguiente: «Es evidente que el actor ejerció en tiempo y forma su derecho de separación, incluso despreciado por la sociedad fue judicialmente reconocido, y condenada a reembolsarle el valor razonable. Determinado éste y notificado a la sociedad, por la misma se cuestionó tal valoración, pero ello no significa que el demandante conserve la condición de socio que lo convierta, por su porcentaje en el capital social, en persona especialmente vinculada con la concursada. De lo que realmente es titular, una vez ejercitado su derecho de separación, es de un crédito al reembolso del art. 356 de la LSC, que ya ha sido legalmente cuantificado, si bien hallándose su importe pendiente de

impugnación, y no de un derecho de crédito a participar en los beneficios sociales vía art. 93 a) LSC, que no son compatibles.»

Esta situación de indeterminación ha llegado a su fin con la doctrina emanada de las sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero, 46/2021, de 2 de febrero y 64/2021, de 9 de febrero. En ellas, que constituyen doctrina legal y, en consecuencia, complementan el ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil), el alto tribunal hace las siguientes afirmaciones:

a) Entre las distintas opciones que contempla la doctrina y la jurisprudencia de las audiencias sobre cuál es el momento en que cesa la condición de socio (momento de notificación del ejercicio del derecho de separación, recepción de la notificación del ejercicio y liquidación de la posición de socio), es esta última la más coherente con el ordenamiento jurídico. Lo hace en los siguientes términos: «...cuando se ejercita el derecho de separación se activa un proceso que se compone de varias actuaciones: información al socio sobre el valor de sus participaciones o acciones; acuerdo o, en su defecto, informe de un experto que las valore; pago o reembolso (o en su caso, consignación) del valor establecido; y, finalmente, otorgamiento de la escritura de reducción del capital social o de adquisición de las participaciones o acciones.... Desde esta perspectiva dinámica, la recepción de la comunicación del socio por la sociedad desencadena el procedimiento expuesto. Pero para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad, no basta con ese primer eslabón, sino que debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición (art. 93 LSC). En conclusión, el derecho a recibir el valor de la participación social tras la separación del socio solo se satisface cuando se paga, porque la condición de socio no se pierde cuando se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.»

b) La regulación derivada del artículo 13.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales no es extensible a las sociedades de capital. Estas son sus palabras: «No obstante, debemos aclarar que no consideramos que la solución del art. 13.1 LSP sea generalizable o extrapolable a las sociedades de capital, por la singularidad de la sociedad profesional que se refleja en la iliquidez de las participaciones, puesto que la participación de los socios profesionales constituye, no ya una parte del capital social, sino una participación de trabajo que se atribuye en atención a las cualidades personales del socio. Aparte de que en estas sociedades profesionales reviste gran importancia la carga personal que supone la prestación de servicios por el socio y la especial comunidad de trabajo que se establece en dicho tipo societario, en el que el comportamiento y circunstancias personales de los socios tienen gran incidencia en los demás.»

c) El crédito de reembolso nace con la recepción de la notificación de ejercicio del derecho de separación y determina el momento de la valoración y la calificación del crédito en caso de concurso. El Tribunal lo expresa así: «Al igual que sucede con la pérdida de la cualidad de socio, la LSC tampoco especifica cuándo surge el derecho al reembolso del valor de las participaciones en el capital. Pero de los arts. 347.1, 348.2 y 348 bis cabe deducir que nace en la fecha en que la sociedad ha recibido la comunicación del socio por la que ejerce su derecho de separación, porque ese es el momento a tener en cuenta para la valoración de su participación, y coincide con la naturaleza recepticia de la comunicación de separación que resaltó la sentencia 32/2006, de 23 de enero. Esta sentencia consideró que el derecho de reembolso es inmediato al ejercicio del derecho de separación, sin perjuicio de que deban llevarse a efecto las operaciones de valoración, en los términos y plazos que señala la Ley.»

De la doctrina jurisprudencial expuesta resulta, sin asomo de dudas, que el socio que ha ejercitado un derecho de separación conserva su posición dentro de la sociedad y puede ejercitar sus derechos políticos, como el contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta que el vínculo que le une a la sociedad se haya extinguido en los términos establecidos en los artículos 356, 358 y 359 del mismo texto legal.

3. A la luz de las anteriores consideraciones es patente que no procede la estimación del motivo de recurso que entiende que la doctrina jurisprudencial es desacertada, incoherente o ilógica. En cualquier caso, esta Dirección General no puede entrar a valorar, como pretende el escrito de recurso, la coherencia o solidez de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo como si de una instancia superior se tratase. La doctrina del tribunal es la expresada, por lo que corresponde a este órgano de la Administración su aplicación en el ámbito de su competencia.

4. Cuestión distinta es si la reiterada doctrina jurisprudencial es trasladable sin más al supuesto de exclusión de un socio por causa legal o estatutaria lo que nos lleva a poner de manifiesto la doctrina al efecto de esta Dirección General.

Dice así el artículo 352 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. La exclusión requerirá acuerdo de la junta general. En el acta de la reunión o en anejo se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo.2. Salvo en el caso de condena del socio administrador a indemnizar a la sociedad, la exclusión de un socio con participación igual o superior al veinticinco por ciento en el capital social requerirá, además del acuerdo de la junta general, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la exclusión acordada.3. Cualquier socio que hubiera votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad cuando ésta no lo hubiera hecho en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión.»

Constituye doctrina de esta Dirección expresada en la resolución de 16 de octubre de 2000 y en la de 9 de diciembre de 2014 (en relación la primera al

texto vigente entonces de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sustancialmente idéntico al actual artículo 352 de la Ley de Sociedades de Capital ), que la Ley establece un mecanismo de defensa del socio que ostente una participación significativa, igual o superior al veinticinco por ciento del capital social, y no se conforme con el acuerdo de exclusión, al exigir que éste se complemente con una resolución judicial firme que dé efectividad al acuerdo de exclusión, sin duda como garantía de que la privación del derecho de voto del socio cualificado no deje tan sólo en manos de los restantes tan radical decisión. Tal resolución, en cuanto requisito necesario para la eficacia del acuerdo, ha de considerarse que tiene eficacia constitutiva y, por tanto, sus efectos han de producirse *ex nunc*, por lo que en tanto no recaiga, el socio en proceso de exclusión conserva todos sus derechos y, en un caso como el presente, el de solicitar designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. La postura de esta Dirección constituye hoy doctrina legal de nuestro Tribunal Supremo el cual, en su sentencia de 9 de julio de 2007 hizo suyos los anteriores razonamientos de forma literal y los confirma en su posterior sentencia 345/2013, de 27 de mayo al decir: «Este carácter constitutivo de la resolución judicial no sólo debe determinar, como declaramos en aquella ocasión, que pueda ejercitar los derechos de socio hasta que se haga efectiva la exclusión con la firmeza de la resolución judicial, sino que la valoración de sus participaciones ha de referirse a ese momento, en que deja de ser socio... En estos casos, en la reseñada sentencia de 776/2007, de 9 de julio (RJ 2007, 4960), expresamente se atribuye carácter constitutivo a la sentencia firme y se difieren los efectos de la exclusión, esto es, la pérdida de la condición de socio, y con ella de todos los derechos que lleva consigo, a la firmeza de la sentencia. Resulta una lógica consecuencia de lo anterior, que el valor razonable de las participaciones del socio excluido se refiera al momento en que deja de serlo, que coincide con la firmeza de la sentencia.»

En la reseñada sentencia de 9 de julio de 2007 expresamente se atribuye carácter constitutivo a la sentencia firme y se difieren los efectos de la exclusión, esto es, la pérdida de la condición de socio, y con ella de todos los derechos que lleva consigo, a la firmeza de la sentencia.

Del expediente no resulta la existencia de sentencia por la que se declare la exclusión del socio instante cuya participación en el capital social es del 33,33%.

5. La contundencia de los pronunciamientos del Alto Tribunal no dejan margen de interpretación por lo que resultando en el expediente que el socio excluido, meramente en virtud de acuerdo social, solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la verificación de las cuentas no cabe sino reconocer la viabilidad de su pretensión sin necesidad de entrar en si es aplicable o no la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el derecho de separación.

Los argumentos de contrario de la sociedad no pueden enervar dicha conclusión. La sociedad sostiene que el socio objeto del acuerdo social no ha impugnado el acuerdo (aunque del mismo escrito de recurso resultaría que no ha transcurrido el plazo para hacerlo). Tal afirmación no puede merecer el respaldo de esta Dirección. En primer lugar, porque el hecho de que el socio objeto del acuerdo no haya llevado a cabo su impugnación no puede equipararse, en absoluto, a una conformidad con su contenido. Cualquiera que haya sido la motivación del socio para no ejercitar el derecho de impugnación no puede equipararse, sin más, a un consentimiento favorable a su contenido.

En segundo lugar, porque como resulta de los hechos, el socio se opuso expresamente a la adopción del acuerdo y votó en contra. Su disconformidad es incuestionable, como incuestionable es que ni la sociedad ni ninguna de las personas legitimadas por el artículo 352.3 de la Ley de Sociedades de Capital ha ejercitado la acción de expulsión prevista en el precepto, lo que conlleva la desestimación del recurso al no resultar del expediente que se haya producido el hecho que determina la ruptura del vínculo contractual del socio con la sociedad.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga n.º 2, don Gonzalo Diéguez Oliva de fecha 11 de mayo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 73/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Brothers in Band, S. L.».

## HECHOS

### I

Don O. R. P. presentó un escrito de fecha 23 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de La Coruña, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular del 24% del capital social de «Brothers in Band, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que el solicitante carece de legitimación al no ostentar la condición de socio por exclusión que acordó la junta general de la sociedad el día 28 de diciembre de 2020, por lo que desde ese momento se produjo la efectividad de lo acordado y la baja del excluido. 2.º Que para las sociedades que finalizan el ejercicio el día 31 de diciembre el periodo para solicitar designación de auditor transcurre a efectos prácticos desde el día 2 de enero al día 31 de marzo por lo que la solicitud es extemporánea. 3.º Que el solicitante ha actuado de acuerdo a intereses ajenos a la sociedad y de mala fe lo que ha motivado su exclusión.

### III

El registrador mercantil de La Coruña, don Enrique Rajoy Brey dictó resolución en fecha 13 de abril de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

### IV

Don M. Q. Z, como administrador de la sociedad, por escrito de fecha 3 de mayo de 2021, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de La Coruña, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente, al siguiente único motivo de recurso: Que dado el limitado alcance del objeto del recurso y del conocimiento que pueda tener la Dirección General, el recurso se limita a poner de manifiesto que, conforme el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el plazo de tres meses no puede ser aplicable a las cuentas del ejercicio 2020 sino en todo caso a las del 2019. Que las cuentas del año 2020 ni siquiera están formuladas por lo que no procede.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada solicita la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador no admite la oposición y resuelve la procedencia del nombramiento. La sociedad recurre por el único motivo de que habiendo cerrado el ejercicio 2020 el día 31 de diciembre la solicitud no puede referirse a dicho ejercicio pues ni las cuentas están formuladas ni sometidas a la aprobación de la junta general.

2. El recurso no puede prosperar. Dispone el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital lo siguiente: «En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.»

Como resulta del artículo transcrito, la ley permite a los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social solicitar al Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio. Del expediente resulta que la solicitud tuvo entrada en el Registro Mercantil el 23 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que el ejercicio social de la entidad objeto de la presente cierra el 31 de diciembre la solicitud claramente se ha interpuesto dentro de plazo.

3. El hecho de que las cuentas correspondientes no se hallen formuladas ni la junta para su aprobación convocada es irrelevante al efecto de determinar si procede o no la designación de auditor. En sociedades obligadas a la verificación de cuentas el nombramiento de auditor debe incluso ser anterior al cierre del ejercicio que ha de ser auditado (artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital), y consecuentemente anterior a la formulación de las cuentas. En sociedades no obligadas, el nombramiento puede solicitarse después de que el ejercicio esté cerrado cuando ya ha comenzado el plazo para la formulación de las cuentas y, en consecuencia, con independencia de su efectiva elaboración. Ciertamente, la previsión legal (artículos 253, 263, 265, 270 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital), es que el informe de verificación esté disponible al tiempo de la celebración de la Junta General que ha de aprobar las cuentas anuales pero dicha previsión no empece el derecho del socio minoritario a que se designe auditor, derecho que por tanto ni depende de la efectiva existencia de las cuentas ni de su aprobación en Junta (vide, por todas, resoluciones de 24 de julio y 24 de octubre de 2014).

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de La Coruña, don Enrique Rajoy Brey de fecha 13 de abril de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de julio de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de julio de 2021 (1.ª)**

En el expediente 41/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socias de «Coexfont, S. L.».

#### **HECHOS**

##### **I**

Doña M. E. M. G., doña G. V. M. y doña C. V. M., actuando como comunidad hereditaria de don J. A. V. C., socio al 50% de la mercantil «Coexfont, S. L.», presentaron escrito de fecha 1 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Badajoz, en el que tuvo su entrada el día 5 de marzo de 2021, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, la designación de auditor a fin de llevar a cabo auditoría del último ejercicio.

En otro apartado de la indicada solicitud también se hace constar que habiendo finalizado el ejercicio a auditar y no habiendo sido nombrado auditor de cuentas por la Junta, solicita que, teniendo por presentado su escrito, en virtud del artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, proceda al nombramiento de un auditor de cuentas para que, con cargo a la sociedad, efectúe la revi-

sión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado del 2020 de la citada sociedad.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Badajoz de fecha 8 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 12 de marzo de 2021 suscrito por don J. V. C., en su condición de liquidador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Badajoz el 16 de marzo de 2021 alegando, en esencia, y según se deduce del mismo:

1.º Que las solicitantes no son socias de la mercantil en cuestión, al no acreditar su condición de integrantes de la comunidad hereditaria que alegan en su solicitud y, caso de ser integrantes de dicha comunidad, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 LSC.

2.º Hallarse la sociedad en liquidación, por lo que el liquidador único no podría incurrir en los nuevos gastos que supone pagar al auditor de cuentas cuya designación se solicita.

3.º Que la designación de auditor se solicita expresamente al amparo del artículo 265.1 LSC y no del 265.2 de la misma Ley, no hallándose la sociedad obligada a nombrar auditor de cuentas y no siendo aplicable por tanto el artículo 265.1 LSC, único precepto en que las solicitantes han fundado expresamente su solicitud.

## III

Por oficio de fecha 17 de marzo de 2021, el registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, comunica a las solicitantes y a la mercantil su decisión de suspender la tramitación del expediente con la finalidad de acreditarse por las solicitantes ser las únicas integrantes de la comunidad hereditaria de don J. A. V. C., extremo no acreditado en la solicitud y alegado en fase de oposición. Comunicación que se practica conforme al artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y concediendo al efecto un plazo de 10 días en virtud del artículo 118 de la expresada Ley.

Dicho oficio es atendido por las solicitantes por medio de escrito fechado el 23 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 24 del mismo mes, aportando copia del certificado de últimas voluntades del causante don J. A. V. C. y copia de su testamento de fecha 21 de abril de 2005. Acaban su escrito solicitando que en virtud del mismo y documentos que se acompañan se tenga por acreditada la situación de la comunidad hereditaria de las mismas y se levante la suspensión del expediente continuando por sus trámites ordinarios la auditoría de cuentas solicitada.

## IV

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, dictó resolución de fecha 25 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la oposición formulada.

## V

Por medio de escrito fechado el 20 de marzo de 2021 (sic), que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Badajoz el 21 de abril de 2021, suscrito por don J. V. C, en su condición de liquidador único de la mercantil, y a la vista de la anterior resolución del Registro Mercantil de Badajoz, solicita se le facilite copia del referido testamento y certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, con suspensión del plazo para interponer recurso frente a la resolución registral en cuestión hasta la recepción de dicha copia. Dicha solicitud es atendida por el Registro Mercantil de Badajoz por medio de resolución de fecha 22 de abril de 2021.

## VI

Don J. V. C, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de liquidador único de la mercantil, por escrito de fecha 26 de abril de 2021, que tuvo su entrada el mismo día en la oficina de correos de Don Benito, y el día 27 del mismo mes en el Registro Mercantil de Badajoz, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición, que se dan por reproducidos, en concreto:

1.º Que de ser cierto que las solicitantes son las únicas integrantes de la comunidad hereditaria de don J. A. V. C, es preciso que las mismas designen una sola persona para que ejerza los derechos de dicho socio en cumplimiento del artículo 126 LSC.

2.º Hallarse la sociedad en liquidación, por lo que el liquidador único no podría incurrir en los nuevos gastos que supone pagar al auditor de cuentas cuya designación se solicita.

3.º Que la designación de auditor se solicita expresamente al amparo del artículo 265.1 LSC y no del 265.2 de la misma Ley, no hallándose la sociedad obligada a nombrar auditor de cuentas y no siendo aplicable por tanto el artículo 265.1 LSC, único precepto en que las solicitantes han fundado expresamente su solicitud.

Motivos de oposición todos ellos que, a juicio del recurrente, no han sido resueltos por el registrador en la resolución que ahora se recurre.

## VII

Posteriormente, y a la vista del escrito a que se refiere el antecedente de hecho III, don J. V. C, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de liquidador único de la mercantil, por escrito de fecha 25 de mayo de 2021, presenta otro recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición, que se dan por reproducidos al que añade, aparte de otras cuestiones que no son materia propia de un expediente de auditores, el siguiente: no ser las firmas manuscritas las de las solicitantes y ser el documento acompañado una copia simple del testamento cuyo valor probatorio expresamente se impugna, no acreditando la legitimación dichas señoras para solicitar el nombramiento de auditor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En primer lugar, deben concretarse los motivos de recurso que, según se deduce de los escritos que obran en el expediente, serían los siguientes:

1.º Que de ser cierto que las solicitantes son las únicas integrantes de la comunidad hereditaria de don J. A. V. C, es preciso que las mismas designen una sola persona para que ejerza los derechos de dicho socio en cumplimiento del artículo 126 LSC.

2.º Hallarse la sociedad en liquidación, por lo que el liquidador único no podría incurrir en los nuevos gastos que supone pagar al auditor de cuentas cuya designación se solicita.

3.º Que la designación de auditor se solicita expresamente al amparo del artículo 265.1 LSC y no del 265.2 de la misma Ley, no hallándose la sociedad obligada a nombrar auditor de cuentas y no siendo aplicable por tanto el artículo 265.1 LSC, único precepto en que las solicitantes han fundado expresamente su solicitud.

4.º No ser las firmas manuscritas las de las solicitantes y ser el documento acompañado una copia simple del testamento cuyo valor probatorio expresamente se impugna, no acreditando la legitimación dichas señoras para solicitar el nombramiento de auditor.

3. No puede estimarse el recurso interpuesto pues ninguno de los motivos alegados por la sociedad puede imponerse al derecho individual de las socias a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría; todo ello, en los términos que más adelante se analizan.

4. Comenzando por el motivo referente a la necesidad alegada por el recurrente que, de ser cierto que las solicitantes son las únicas integrantes de la comunidad hereditaria de don José Antonio Velarde Chaparro, es preciso que las mismas designen una sola persona para que ejerza los derechos de dicho socio en cumplimiento del artículo 126 LSC, es preciso tener en cuenta que, en el presente expediente, se dan las siguientes circunstancias, que han quedado debidamente acreditadas:

a) Las solicitantes son herederas de un socio cuya titularidad no ha sido discutida por la sociedad.

b) Las solicitantes son coherederas del socio fallecido, según resulta de la copia del testamento que obra en el expediente. En este sentido, además, este Centro Directivo se ha pronunciado reiteradamente manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso», siendo, por tanto, suficiente al efecto la copia del testamento que obra en el expediente.

c) Según se deduce del expediente, la herencia se encuentra, efectivamente, sin partir.

d) La petición de auditor se encuentra formulada por todas las interesadas en la herencia según copia del testamento, esto es, la viuda y las dos herederas; estando formulada, por tanto, por la totalidad de los componentes de la comunidad hereditaria del socio fallecido don J. A. V. C.

Ante una situación como la descrita de herencia deferida, aceptada y no partida, esta Dirección General entendió tradicionalmente que acreditada por el solicitante su pertenencia a la comunidad hereditaria existente al fallecimiento del socio titular, debía considerarse legitimado para el ejercicio del derecho a la verificación contable del último ejercicio económico, dado que mediante su ejercicio están realizando un acto de gestión y administración de los bienes comunes.

La anterior doctrina de esta Dirección General afirmaba (siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2004), que fallecido un socio y en tanto se llevase a cabo la partición, los coherederos tenían derecho al conjunto de la herencia pero no sobre bienes concretos como puedan ser las

acciones o participaciones sociales presentes en el caudal relicto; y es que la comunidad existente entre los coherederos, en cuanto comunidad germánica, les hace partícipes de una cuota sobre la totalidad de los bienes hereditarios pero no sobre bienes concretos.

La configuración de la comunidad hereditaria como una especie de comunidad germánica en la que existe una cuota sobre el todo pero no sobre cada bien integrante de la misma, permitía así entender que cualquiera de los cotitulares se encontraría en situación de ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, bastaría con acreditar la condición de heredero para que, como miembro de la comunidad hereditaria titular de las acciones, se ostentase legitimación para solicitar la auditoria (Cf. art. 394 del Código Civil y resoluciones de 11 de abril y 23 de mayo de 2005, 17 de diciembre de 2008 y 7 de octubre de 2013 entre otras).

Posteriormente, esta doctrina tradicional ha sido objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad hereditaria un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho del fallecimiento del socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad hereditaria, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con las anteriores consideraciones, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurren todos los interesados –como es expresamente el caso del supuesto de hecho de este expediente–, o bien aquellos que constituyan la mayoría (artículo 398 del Código Civil), o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por los demás pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el

derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a la comunidad (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma en relación a una comunidad postganancial: «... como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

De los hechos expuestos al principio de la presente, así como del comienzo de este propio fundamento derecho, resulta que las participaciones de que era titular el socio fallecido se integran en la comunidad hereditaria constituida por las solicitantes, su viuda y las dos herederas, por partes iguales, sin que dicha titularidad haya sido discutida por la sociedad, y aportándose un principio de prueba al efecto, como es la copia del testamento del socio fallecido.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procede la desestimación del recurso dada la concurrencia del requisito de reunirse en el caso concreto el consentimiento de todos los partícipes de la comunidad hereditaria, con lo que, tanto estemos en el caso de herencia yacente como en el supuesto de comunidad hereditaria propiamente dicha, al concurrir en la petición inicial la totalidad de los intereses en juego se cumple con el presupuesto de legitimación.

5. En cuanto a la cuestión relativa a hallarse la sociedad en liquidación, por lo que el liquidador único no podría incurrir en los nuevos gastos que supone pagar al auditor de cuentas cuya designación se solicita, según manifiesta el recurrente; concretamente, la apertura de la fase de liquidación, en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, y como es doctrina reiterada de esta Dirección, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de liquidación (artículos 371 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), se deriva, sin asomo de duda, que los órganos sociales se rigen por las reglas anteriores a la disolución de la sociedad a salvo las especialidades contempladas para el periodo de liquidación. Es por tanto regla general en sede de sociedad en liquidación y por cuanto se refiere a sus órganos de decisión, gestión y representación la aplicación de las normas aplicables al período anterior a la disolución y apertura de la liquidación sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas especiales que la propia Ley contiene para dicho período.

De lo anterior se sigue que, en las sociedades en liquidación, el órgano de administración, el liquidador, está obligado a formular las cuentas anuales (artículo 253 en relación al 386), a convocar junta para su aprobación (artículo 164 en relación al 166 del Texto Refundido), así como a presentarlas en el Registro Mercantil para su depósito de conformidad con las reglas generales

(artículo 279). En consecuencia, durante el periodo de liquidación no hay alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006 y en la más reciente de 18 de noviembre de 2013.

Por lo que hace a la manifestación contenida asimismo en este motivo de recurso, relativa a que el liquidador único no podría incurrir en los nuevos gastos que supone pagar al auditor de cuentas, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

6. El siguiente motivo de recurso consiste en que la designación de auditor se solicita expresamente al amparo del artículo 265.1 LSC y no del 265.2 de la misma Ley, no hallándose la sociedad obligada a nombrar auditor de cuentas y no siendo aplicable por tanto el artículo 265.1 LSC, único precepto en que las solicitantes han fundado expresamente su solicitud. En este sentido, también es cierto que en la solicitud se citan en general los artículos 265 LSC y 350 del Reglamento del Registro Mercantil, que engloba, ciertamente el 265.2, así como el empleo de la expresión designación de auditor fin de llevar a cabo auditoría del último ejercicio; por lo que, más allá de la cita de preceptos concretos, que también se hace de modo genérico, existe correlación entre la pretensión de las solicitantes y la finalidad del procedimiento, que no es otra que la de nombrar auditor para aquellas sociedades que, no estando obligadas –y ésta no lo está como además expresa el recurrente en su escrito–, los socios que cumplan además los dos requisitos de plazo y porcentaje, puedan solicitar auditoría referente al ejercicio en cuestión por el registrador mercantil.

7. Respecto del motivo basado en la falta de legitimación de las solicitantes, en concreto, según se desprende del escrito de recurso y su escrito complementario, no ser las firmas manuscritas las de las solicitantes y ser el documento acompañado una copia simple del testamento cuyo valor probatorio expresamente se impugna, no acreditando la legitimación dichas señoras

para solicitar el nombramiento de auditor. En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Resultando del expediente de manera indubitada la titularidad de las solicitantes sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procedería también el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

8. Lo anterior, unido al cumplimiento por las solicitantes de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando las socias solicitantes más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, de fecha 25 de marzo de 2021, por la que acordó desestimar la oposición formulada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Soffa Puente Santiago.

## **Resolución de 8 de julio de 2021 (2.ª)**

En el expediente 65/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Transportes Unidos Extremeños, S. A.».

### HECHOS

#### I

Doña C. J. G. O. presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Badajoz, en el que tuvo su entrada el día 30 de marzo de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Transportes Unidos Extremeños, S. A.», (en concreto, manifiesta ser titular del 13% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

#### II

Por oficio del Registro Mercantil de Badajoz de fecha 31 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito de fecha 14 de abril de 2021 suscrito por don I. R. A. C., alegando, en esencia, estar a la espera de alcanzar un acuerdo con la socia solicitante en cuanto a la determinación del auditor que emita el informe.

#### III

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, dictó resolución de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó desestimar la oposición efectuada.

#### IV

Don I. R. A. C., en nombre y representación de la sociedad, por escrito de fecha 7 de junio de 2021 que tuvo su entrada el mismo día 7 del mes de junio en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, el argumento de su escrito de oposición que se da por reproducido, añadiendo, además, el de ejercicio abusivo del derecho del solicitante, contrario a la buena fe, con referencia expresa al artículo 7.º del Código Civil.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte de la socia solicitante, no pueden imponerse al derecho individual de la socia a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su

naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020. En este sentido, tampoco es suficiente el argumento de hallarse a la espera de alcanzar un acuerdo con la socia solicitante en cuanto a la determinación del auditor que emita el informe pues, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó desestimar la oposición efectuada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **Resolución de 8 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 55/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Cristalería Zamorana Vidrieros, S. L. L.».

#### HECHOS

##### I

Don E. B. M., presentó escrito de fecha 5 de mayo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Guadalajara, en el que tuvo su entrada el mismo día 5, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Cristalería Zamorana Vidrieros, S. L. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

El registrador mercantil de Guadalajara I, don Gabriel Alonso Landeta, dictó resolución de fecha 6 de mayo de 2021, por la que acordó rechazar la solicitud de nombramiento de auditor presentada al ser extemporánea.

##### III

Don E. B. M., por escrito firmado en fecha 19 de mayo de 2021, que tuvo su entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Guadalajara, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la temporalidad de la solicitud al entender prorrogado el plazo de solicitud por aplicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por el solicitante. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador

mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Por otro lado, y exclusivamente para la verificación contable correspondiente al ejercicio 2019, por la Disposición final 8.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, se modificaron los apartados 3 y 5 del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, viniendo a establecer que la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social quedó suspendida hasta el 1 junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020, citada en los vistos, señaló que «...la nueva redacción del precepto fija un día concreto, el día 1 de junio de 2020, para el inicio del cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado por una sociedad de capital y fija el plazo de dos meses desde su transcurso para la aprobación de las cuentas anuales formuladas. Esta Dirección General consideró que el plazo se computaba en los mismos términos en que se computa el plazo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de las cuentas, para su aprobación por la junta general y para su depósito en el Registro Mercantil. Al igual que ocurre en el supuesto de cierre de ejercicio social en que el primer día para la formulación de las cuentas es el siguiente al último del mes correspondiente al fin del ejercicio, 1 de enero para las sociedades cuyo cierre se produce el 31 de diciembre de cada año, la norma a que se refiere la consulta fijó el día 1 de junio de 2020 como día inicial para el cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas, siendo el día final o dies ad quem, el día 31 de agosto de 2020. A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social...». Continúa afirmando la Dirección General en la consulta en cuestión que «Esta es la interpretación más acorde con la legislación ordinaria y con la propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo que se expresa en los siguientes términos: «Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.».

Dicha normativa excepcional no se encuentra vigente para el presente ejercicio y, por tanto, no puede ser estimada.

3. Por tanto, habiendo quedado acreditado la extemporaneidad de la solicitud al haber transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejerci-

cio, procede inadmitir el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Guadalajara I, don Gabriel Alonso Landeta, de fecha 6 de mayo de 2020, por la que acordó no admitir la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 56/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Marques & Aragonés Assessors, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don R. A. R. presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día 24 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Marques & Aragonés Assessors, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 33,33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Valencia de fecha 26 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 7 de abril de 2021 suscrito por don J. L. A. J., en su condición de representante de la mercantil, que tuvo su entrada en el Servicio Postal de Correos el 8 de abril de 2021, alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión: dificultades de tesorería y liquidez que padece la mercantil, y no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho (artículo 7 del Código Civil).

## III

El registrador mercantil de Valencia V, don José Luis Gómez Fabra Gómez, dictó resolución de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó denegar las anteriores alegaciones y proceder al nombramiento de auditor solicitado.

## IV

Don J. L. A. J., en su condición de representante de la mercantil, por escrito de fecha 12 de mayo de 2021 que tuvo su entrada el día 18 de mayo del 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, y que no se reproducen por innecesario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejer-

cicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a no actuar el solicitante conforme a la buena fe y con claro abuso de derecho, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencia lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del

Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en las dificultades de tesorería y liquidez que padece la mercantil, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir o, como es el presente caso, la expresa alegación de dificultades de tesorería y liquidez que padece la mercantil (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia V, don José Luis Gómez Fabra Gómez, de fecha 16 de abril de 2021, por la que acordó denegar las anteriores alegaciones y proceder al nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento

y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el expediente 62/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Talleres Bomar, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don A. F. M. P. presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día 31 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Talleres Bomar, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 33,33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por sendos oficios del Registro Mercantil de Valencia de fechas 1 y 13 de abril de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, sin que conste haberse formulado oposición, por lo que el registrador mercantil de Valencia I, don Rodolfo Bada Maño, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2021, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

## III

Por escrito suscrito por don A. M. S. y don J. C. M. P. fechado el 25 de mayo de 2021, que tuvo su entrada el día 26 de mayo del 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, interpusieron recurso contra dicha resolución, alegando, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º Que la única causa de la petición es la animadversión de un socio contra los otros dos.

2.º Causas económicas, en concreto, que la sociedad no puede asumir el alto coste que supone la auditoría solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden del escrito de recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la causa de pedir, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden impo-

nerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, por lo que se refiere a la alegación relativa a que la única causa de la petición es la animadversión de un socio contra los otros dos, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce del escrito de recurso, que la sociedad no puede asumir el alto coste que supone la auditoría solicitada, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir o, como es el presente caso, la expresa alegación de que la sociedad no puede asumir el alto coste que supone la auditoría solicitada (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia I, don Rodolfo Bada Maño, de fecha 27 de abril de 2021, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Soffa Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el expediente 67/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Sinapsis Positiva, S. L.».

#### **HECHOS**

##### **I**

Don M. A. G. G. presentó escrito de fecha 9 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 17 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del

Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Sinapsis Positiva, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 42,49 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 23 de febrero de 2021 en el domicilio social por correo certificado con acuse de recibo, formulando oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2021 que tuvo su entrada en la oficina de Correos de Madrid, sucursal 68, el mismo día 8 de marzo, suscrito por don E. M. A., en su condición de administrador de la mercantil. En dicho escrito de oposición alega, en esencia:

1. Que el socio solicitante es titular del 35% del capital social, y no del 42,4% como alega en su escrito de solicitud.
2. Que el socio solicitante fue administrador de la mercantil hasta el 26 de febrero de 2020, conociendo perfectamente la situación económica de la compañía; siendo su única pretensión «desestabilizar la marcha se la misma, con una maniobra que demuestra su mala fe».

## III

El registrador mercantil de Madrid XX, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, dictó resolución de fecha 17 de marzo de 2021 por la que acordó denegar dichas alegaciones y proceder al nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2020.

## IV

Don E. M. A., en su condición de administrador de la mercantil, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 17 de marzo de 2021, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que los fundamentos anteriormente expuestos carecen de virtualidad para cercenar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, en cuanto a la cuestión relativa a la condición administrador del solicitante durante parte del ejercicio social, no puede sostenerse la conclusión que se sigue por el recurrente en relación al conocimiento de la situación económica de la sociedad.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio social, y no sólo en parte como es el caso que nos ocupa, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras). Por tanto, en este caso, debe concluirse que sí cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante.

2. Por lo que se refiere a la alegación del supuesto conocimiento de la situación y contabilidad de la sociedad por parte del solicitante, en tanto que el derecho de acceso a la información del socio ha sido respetado en todo momento a juicio del recurrente, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar

información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, independientemente que sea titular del 30% o del 42,4% del capital social como resulta del expediente, desvirtuando así los motivos de las alegaciones a que se refieren los antecedentes de hecho, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio de acuerdo con los términos indicados en esta resolución, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XX, don Manuel Vargas-Zuñiga Juanes, de fecha 17 de marzo de 2021, por la que acordó denegar dichas alegaciones y proceder al nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 8 de julio de 2021 (7.ª)**

En el expediente 64/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Salats Inversiones, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don A. P. M. presentó escrito de fecha 27 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 10 de marzo, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Salats Inversiones, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con dicha solicitud acompaña certificado de fecha 20 de febrero de 2020 emitido por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad acreditativo de que el solicitante es titular del 38,52% del capital social.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 16 de marzo de 2021 en el domicilio social, sin formular oposición en el plazo legalmente previsto

#### III

El registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, dictó resolución de fecha 8 de abril de 2021 por la que resolvió la procedencia del nombramiento solicitado.

#### IV

Don J. P. M., en su condición de administrador de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 8 de abril, negando la legitimidad del socio solicitante a indicar que titular exclusivamente del 4,18% del capital social, sin aportar principio alguno de prueba de tal manifestación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real

Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de

un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta. Efectivamente, don A. P. M. para acreditar su condición de socio presenta certificado de fecha 20 de febrero de 2020 emitido por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad acreditativo de que el solicitante es titular del 38,52% del capital social.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante sin aportar elemento alguno probatorio de justifique su motivo de recurso. Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un

desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso. Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 8 de abril de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (7.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de julio de 2021 (8.<sup>a</sup>)**

En el expediente 69/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Tienemiga, S. L.».

## HECHOS

### I

Don S. C. L. presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 29 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «TIENEMIGA, S. L.» (en concreto, titular del 33,33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Dicha solicitud es trasladada a la sociedad por resolución de fecha 31 de marzo de 2021 para que, en su caso, formule la oportuna oposición.

### II

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don C. M. L. en su condición de letrado de la mercantil, alegando, en esencia, el ejercicio antisocial del derecho por parte del socio solicitante al pretender «extorsionar» a la mercantil.

Asimismo, junto con el escrito de oposición, el interesado acompañó los documentos que estimó pertinentes.

### III

El registrador mercantil de Barcelona XIV, don Luis Fernández del Pozo, dictó resolución de fecha 28 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don C. M. L., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de letrado de la misma, por escrito suscrito el 4 de junio de 2021 y que tuvo su entrada el mismo día 4 del expresado mes en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además del resto de motivos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que la socia ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste eco-

nómico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere a la alegación relativa a la inexistencia de causa para la designación de auditor y ser esta falaz, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona XIV, don Luis Fernández del Pozo de fecha 28 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (8.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de julio de 2021 (9.<sup>a</sup>)**

En el expediente 72/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Titanes Box, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Doña C. M. P., doña Rosa M. E. P. y don F. C. T. presentaron un escrito de fecha 26 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de «Titanes Box, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018/2019.

Mediante escrito de 30 de marzo de 2021 don Jesús Santos y Ruiz de Eguílaz, Registrador Mercantil de Barcelona V, requiere a los presentantes para que en el plazo de diez aclaren el ejercicio a que se refiere la solicitud presentada. Dicho requerimiento es atendido mediante escrito fechado el 8 de abril de 2021, indicando que la solicitud de nombramiento de auditor se refiere a la verificación contable correspondiente al ejercicio 2020.

Mediante resolución de fecha 14 de abril de 2021, el Registro Mercantil de Barcelona da traslado de la solicitud formulada a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, formule las pertinentes alegaciones.

##### II

La sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que la petición se ha formulado fuera de plazo, y que los socios minoritarios han sido debidamente informados del contenido de las cuentas respecto de la que solicitó la auditoría.

## III

El registrador mercantil de Barcelona, Jesús Santos y Ruiz de Eguílaz, dictó resolución en fecha 30 de abril de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

## IV

Don I. B. por escrito de fecha 9 de junio de 2021, que tuvo entrada el día 11 en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos, es decir, la extemporaneidad de la solicitud, y el conocimiento por parte de los socios minoritarios de la contabilidad correspondiente al ejercicio 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil así como las resoluciones citadas en el texto.

1. No puede estimarse el recurso interpuesto por cuanto ninguno de los motivos alegados por la sociedad pueden prosperar e imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Los motivos de recurso se pueden agrupar en dos: la extemporaneidad de la solicitud, y el conocimiento por parte de los socios de la información contable correspondiente al ejercicio solicitado.

2. En primer lugar pretende la sociedad que se entienda presentada la solicitud de manera extemporánea ya que, si bien la solicitud inicial se presentó el 26 de marzo de 2021 dentro del plazo legalmente previsto, tal solicitud fue complementada y subsanada por escrito presentado el 8 de abril, una vez transcurrido el citado plazo de tres meses. En ningún momento es objeto de recurso el requerimiento de subsanación o complemento realizado por el funcionario competente, sino que se limita el objeto de la controversia a determinar si debe considerarse como fecha de presentación la del escrito inicial o la del segundo escrito de complemento o subsanación. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (RDGRN de 25 de agosto de 2012) que debe considerarse como fecha de inicio la de la presentación la de la solicitud inicial, es decir el 26 de marzo. Por tanto, tal motivo de recurso no puede ser estimado.

3. El segundo motivo de recurso tampoco puede ser estimado. De esta manera, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento previo de las cuentas sociales o la

falta de ejercicio de su derecho a la información frente a la sociedad (vide resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vide artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 4.1 de Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de cuentas).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona don Jesús Santos y Ruiz de Eguílaz, de fecha 30 de abril de 2021, por la que acordó no estimar la oposición formulada por la sociedad y proceder al nombramiento del auditor solicitado por los socios minoritarios. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de julio de 2021 (9.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofia Puente Santiago.

## Resolución de 9 de julio de 2021 (1.ª)

En el expediente 42/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Frutas Juanito, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don J. M. C. G. y don J. M. C. S., presentaron escrito de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Murcia, en el que tuvo su entrada el día 3 de marzo, en el que solicitaron al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titulares de más del 5% del capital social de la mercantil «Frutas Juanito, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 4 de marzo de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don A. G. G., en nombre y representación de la mercantil «Frutas Juanito, S. L.» en su condición de apoderado, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Murcia el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, que los solicitantes carecen de legitimación para iniciar el presente expediente al concurrir defectos en la adquisición de sus participaciones sociales.

#### III

El registrador mercantil de Murcia II, don Bartolomé Nieto García, dictó resolución de fecha 18 de marzo de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

#### IV

Don A. G. G., en nombre y representación de la mercantil «Frutas Juanito, S. L.» en su condición de apoderado, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 18 de marzo de 2021, reiterando el argumento anteriormente referido, así como el nombramiento voluntario de auditor por la mercantil para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

Mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2021, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es debidamente atendido por la mercantil el 18 de junio de 2021 al aportar el informe de verificación de las cuentas anuales de la mercantil «Frutas Juanito, S. L.» correspondientes al ejercicio 2020 elaborado por don Jesús García Sánchez, auditor de cuentas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae

entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 3 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el

mismo ejercicio en marzo del mismo año, según resulta del propio informe de auditoría que se incorpora al expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que ha sido debidamente acreditada la incorporación del referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020 al presente expediente. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad que, por otra parte, había sido designado con anterioridad a la petición del socio minoritario;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Murcia II, don Bartolomé Nieto García, de fecha 18 de marzo de 2021, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de julio de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Soffa Puente Santiago.

## Resolución de 9 de julio de 2021 (2.ª)

En el expediente 45/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Promociones Labraper, S. A.».

### HECHOS

#### I

Doña M. J. L. P., presentó escrito de fecha 12 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Promociones Labraper, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 16 de marzo de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Doña A. L. P., en nombre y representación de la mercantil «Promociones Labraper, S. A.» en su condición de administradora única, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día 29 de marzo de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario en fecha 27 de noviembre de 2020, siendo aceptado el día 17 de diciembre de 2020, presentado para su inscripción en el Registro Mercantil en fecha 30 de diciembre de 2020.

#### III

El registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, dictó resolución de fecha 6 de abril de 2021 por la que resolvió dejar en suspenso el nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario en tanto este vigente el asiento de presentación del nombramiento aprobado por la sociedad.

#### IV

Doña A. L. P., en nombre y representación de la mercantil «Promociones Labraper, S. A.» en su condición de administradora única, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 6 de abril de 2021, reiterando el argumento anteriormente referido.

Mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2021, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es debidamente atendido por la mercantil el 14 de junio de 2021, al aportar el informe de verificación de las cuentas anuales de la mercantil «Promociones Labraper, S. A.» correspondientes al ejercicio 2020 elaborado por P&L Grupo Auditores, auditor de cuentas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a

efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 12 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio en fecha 27 de noviembre de 2020, siendo aceptado el encargo el 17 de noviembre de 2020, y presentado para su inscripción el 30 de diciembre de 2020, según resulta de los hechos referidos en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el previo nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que ha sido debidamente acreditada la incorporación del referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020 al presente mismo. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad que, por otra parte, había sido designado con anterioridad a la petición del socio minoritario;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, de fecha 6 de abril de 2021, por la que resolvió dejar en suspenso el nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario en tanto este vigente el asiento de presentación del nombramiento a instancia de la mercantil. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 9 de julio de 2021 (3.ª)**

En el expediente 60/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Trans-Nevero, S. L.».

### HECHOS

#### I

Doña R. M. P. A. en calidad de heredera única de don E. G. B., presentó escrito de fecha 26 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, en el que tuvo su entrada el día 3 de marzo, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Trans-Nevero, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia intestada otorgada en l'Ametlla de Mar, el 27 de marzo de 2019, ante el notario don Andrés Valdés Segura, protocolo 450/2019, por la que doña R. M. P. A., en calidad de heredera única de don E. G. B., acepta a beneficio de inventario el llamamiento y, por tanto, sucede en todos sus derechos.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 4 de marzo de 2021 en el domicilio social. Don X. G. P., en su condición de administrador único de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 22 de marzo, alegando, en esencia, que el solicitante carece de la condición de socio y, por tanto, de legitimidad para formular tal solicitud.

#### III

El registrador mercantil de Tarragona II, don Santiago Lafarga Morell, dictó resolución de fecha 30 de marzo de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y declarar procedente la designación de auditor solicitada.

#### IV

Don X. G. P., en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 30 de marzo, reiterando el argumento anteriormente expuesto, al negar la legitimidad del solicitante, alegando, en esencia, que el solicitante carece de legitimidad para formular la solicitud, al no acreditar su condición de socio, sin aportar principio de prueba alguno que acredite tal motivo de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Regis-

tro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta. Efectivamente, doña R. M. P. A., para acreditar su condición de socia, presenta fotocopia de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia intestada otorgada en L'Ametlla de Mar, el 27 de marzo de 2019, ante el notario don Andrés Valdés Segura, protocolo 450/2019, por la que doña R. M. P. A., en calidad de heredera única de don E. G. B., acepta a beneficio de inventario el llamamiento.

Como anteriormente se ha expuesto la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante. Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora

de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso. Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Tarragona, don Santiago Lafarga Morell, de fecha 30 de marzo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 61/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Life Padel Eventos Deportivos, S. L.».

## HECHOS

### I

Don S. J. P. M., en nombre y representación de doña M. E. G. R., presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el día 31 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Life Padel Eventos Deportivos, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de poder otorgada el 26 de noviembre de 2020 ante don Antonio Ripoll Soler, Notario de Alicante; de escritura de venta de participaciones otorgada el 19 de junio de 2019 otorgada ante don Augusto Pérez-Coca Crespo, Notario de Valencia; de escritura de aumento de capital otorgada el 7 de febrero de 2020 ante don Francisco Javier Garach Aguado, Notario de Valencia; y de escritura de aumento de capital otorgada el 30 de diciembre de 2020 ante don Antonio Ripoll Soler, Notario de Valencia.

### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 7 de abril de 2021 en el domicilio social, que es recibido el día 19 del mismo mes. Don M. M. P., en su condición de administrador único de la mercantil, formula oposición mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 27 del mismo mes, alegando, en esencia, que el solicitante es titular del 60,31% del capital social y por tanto carece de legitimidad para iniciar el presente expediente al ostentar el carácter de socio mayoritario.

### III

La registradora mercantil de Alicante, doña María Pilar Planas Roca, dictó resolución de fecha 3 de mayo de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y dar traslado a la sociedad de dicha resolución a los efectos de la posible interposición de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo legal, transcurrido el cual, sin haberse presentado recurso, procedería al nombramiento de auditor de cuentas solicitado.

### IV

Don M. M. P., en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 30 de mayo, reiterando el argumento anteriormente expuesto al negar la legitimidad del solicitante, alegando, en esencia, que el solicitante carece de legitimidad para formular la solicitud, al ser un socio mayoritario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en

el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose exclusivamente al confirmarlo al reconocer su titularidad del 60,31% del capital social.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no

introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

El peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un 60,31% de las participaciones sociales, extremo este confirmado por la propia mercantil

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso. Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Alicante, doña Maria Pilar del Planas Roca, de fecha 3 de mayo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 34/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Adigepro, S. L.».

## HECHOS

### I

Don J. B. G. presentó escrito de fecha 16 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que tuvo su entrada el día 22 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Adigepro, S. L.» (concretamente titular del 50% del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Por el registro mercantil de Málaga se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 23 de marzo de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

### III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 29 de marzo de 2021 suscrito por don J. L. LC., en nombre y representación de la mercantil como persona física designada por el administrador único de la misma, la sociedad «Dolmar Administraciones Patrimoniales, S. L.», alegando, en esencia, el acuerdo alcanzado con el auditor designado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2019 para que también verifique las del ejercicio 2020, nombramiento presentado a inscripción en el Registro Mercantil, causando el asiento 1/2021/6936,0. Dicho asiento fue calificado defectuoso en fecha 6 de abril de 2021.

### IV

El registrador mercantil de Málaga, don José Miguel Crespo Monerri, dictó resolución de fecha 7 de abril de 2021, por la que resuelve la no procedencia del nombramiento solicitado salvo que no lleve a cabo la inscripción del nombramiento de auditor a instancia de la mercantil al encontrarse vigente el asiento de presentación.

### V

Don J. B. G., mediante escrito de fecha 15 de abril de 2021 interpuso recurso contra dicha resolución de 7 de abril de 2021, alegando el posterior nombramiento de auditor voluntario por parte de la mercantil.

Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2021, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es indebidamente atendido por la mercantil aportando exclusivamente el informe de verificación de las cuentas anuales de la mercantil «Adigepro, S. L.» correspondientes al ejercicio 2019, extremo no solicitado por este Centro Directivo.

En fecha 30 de junio de 2021 la mercantil «Adigepro, S. L.» presenta escrito de igual fecha en que solicita «que se renueve el asiento de presentación de fecha 26 de marzo de 2021» alegando que «en la actualidad se está elaborando la auditoría de las mismas, pero aún no se dispone del Informe de Auditoría». Aporta al expediente escrito de igual fecha suscrito por el Registrador Mercantil de Málaga, don José Miguel Crespo Monerri, en el que informa que «hallándose el asiento de presentación que se pretende renovar, prorrogado de conformidad con el art. 327 de la Ley Hipotecaria al tratarse de un asiento presentado con posterioridad y conexo al recurrido y que por su relación con el mismo debe ser objeto del mismo proceso», extremo sobre el que este Centro Directivo no debe manifestarse al tratarse de cuestión ajena al propio recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el dere-

cho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el

informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 22 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita, conforme a los documentos anteriormente referidos, que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio, sin que resulte del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido ninguna de las tres circunstancias más arriba dichas que enervarían la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, si bien el asiento de presentación de la designación de auditor a instancia de la mercantil se encuentra registralmente prorrogado.

Tiene declarado este Centro Directivo que ante una situación de indeterminación sobre el estado del Registro cuando se solicita una designación de auditor, el registrador mercantil debe esperar a que la misma adquiera firmeza. Hasta ese momento no se podrá determinar la situación registral y, en consecuencia, la procedencia o no de llevar a cabo la designación de un auditor a instancia de la minoría.

Si la decisión del registrador mercantil sobre la improcedencia de inscripción de un auditor voluntario llevada a cabo por la sociedad ha sido impugnada ante esta Dirección General, la indeterminación sobre si definitivamente procederá o no el nombramiento afecta al contenido del Registro por lo que la decisión sobre si procede o no la designación de auditor previsto en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital deberá demorarse hasta que quede resuelta en vía administrativa.

Esta doctrina es plenamente coherente con la regulación de nuestro ordenamiento jurídico que prevé que el Registrador de la Propiedad no emita calificación hasta que la situación del contenido del Registro sea definitiva (*vid.* artículo 18 de la Ley Hipotecaria). Este mismo esquema de cosas se reproduce en el ámbito del Registro Mercantil sin que la particular existencia de más de un Libro Diario altere el principio general del artículo 18.4 del Código de Comercio dada la coordinación prevista en el ordenamiento (*vid.* artículos 23, 29, 80 y 358.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

3. Esta es la situación que se produce en el supuesto de hecho en el que resulta del expediente que se ha solicitado la inscripción del nombramiento de

auditor voluntario, inscripción que de practicarse enervaría la solicitud del socio minoritario de acuerdo a la doctrina expuesta más arriba.

Del expediente no resulta la firmeza de la situación registral por cuanto presentada la solicitud de inscripción de auditor voluntario por la sociedad el Registrador ha informado de la vigencia del referido asiento en fecha 30 de junio de 2021. Por tanto, resulta la plena vigencia del asiento de presentación de aquella por lo que la eventual decisión que se haya tomado sobre la solicitud de inscripción de nombramiento voluntario y su posible impugnación provocan que el estado del contenido del Registro no permita tenerlo por definitivo. Producida la inscripción o la caducidad del asiento de presentación y despejada la incertidumbre es cuando procede el pronunciamiento del registrador de acuerdo con el contenido del Registro.

En esta situación resulta procedente la resolución del registrador mercantil recurrida por la que resuelve la no procedencia del nombramiento solicitado salvo que no lleve a cabo la inscripción del nombramiento de auditor a instancia de la mercantil al encontrarse vigente el asiento de presentación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga III, don José Miguel Crespo Monerri, de fecha 7 de abril de 2021, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 58/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Pasidesas 2007, S. L.»

## HECHOS

### I

Doña A. B. A. C. y don J. M. S. E. presentaron un escrito de fecha 19 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Albacete, en el que tuvo su entrada el mismo día 19, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de «Pasidesas 2007, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Acompañan copia de la escritura de Constitución de la Sociedad otorgada el 23 de enero de 2007 ante don Francisco Mateo Valera, Notario de Albacete, por la que suscriben respectivamente 8 y 7 participaciones sociales de las 100 en que se divide el capital social.

### II

Dicha solicitud fue notificada a la sociedad por resolución de 22 de marzo para que formulare oposición al nombramiento si lo estimaba oportuno.

La sociedad se opuso a la pretensión de los socios mediante escrito de 7 de abril de 2021 suscrito por don F. T. R. S. y Doña E. C. O., administradores solidarios de la sociedad, presentado el día 9 en el Registro Mercantil de Albacete. En dicho escrito de oposición alegan, en esencia, que los solicitantes no son titulares de al menos el 5% del capital social y, por tanto, carecen de legitimación para instar el presente expediente, ya que la sociedad acordó una ampliación de capital en fecha 23 de septiembre de 2020. Acompaña fotocopia del acta notarial de la Junta General Ordinaria de tal fecha, que no incluye tal acuerdo.

### III

El registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García dictó resolución en fecha 13 de abril de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder el nombramiento del auditor solicitado por los socios minoritarios, al no constar acreditada la suscripción, desembolso ni ejecución del acuerdo de ampliación de capital.

### IV

Don F. T. R. S. y Doña E. C. O., administradores solidarios de la sociedad, por escrito de fecha 4 de mayo de 2021, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando el argumento anteriormente referido, sin acreditar extremo alguno respecto de la suscripción, desembolso y ejecución del acuerdo de aumento de capital.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. Esta Dirección General ya se ha pronunciado anteriormente sobre si el aumento de capital, no inscrito, acordado con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio petionario ya en su beneficio (resolución de 13 de junio de 2016), ya en su perjuicio (resolución de 16 de agosto de 2016). Resulta del presente expediente la manifestación de la existencia de los acuerdos de la Junta por la que se amplía el capital de la sociedad, sin acreditar tal extremo, ni identificar la fecha del mismo, su suscripción ni desembolso; ni, por supuesto, el título notarial por el que se elevó a público tal acuerdo. Se remite exclusivamente a un Acta notarial de asistencia a una Junta General cuyos acuerdos se circunscriben a la aprobación de la gestión realizada por los administradores y de las cuentas anuales.

El artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los acuerdos de modificación de capital habrán de acordarse con los requisitos especiales establecidos en los preceptos que le siguen. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública –resultando del expediente, como ya se ha dicho, la

existencia de escritura pública que documente y eleve a público los acuerdos contenidos en el acta— que se inscribirá en el Registro Mercantil. Esta regulación se adecúa a las reglas generales de eficacia del Registro Mercantil pues para que un hecho inscribible surta efectos frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio). Sólo en este momento regirá la presunción legal de que el acuerdo es exacto y válido (artículo 20 del Código de Comercio), quedando excluida la posibilidad de que se desplieguen los fuertes efectos derivados de la inscripción respecto de acuerdos que no han pasado el filtro de la calificación registral (artículo 18 del Código de Comercio).

3. Cuestión distinta es si la inscripción tiene o no carácter constitutivo. Ciertamente, y como pusiera de relieve la resolución de 4 de febrero de 2013, no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que: «3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten». Por su parte, el artículo 203.2 de la Ley de Sociedades de Capital, dispone que «el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre»; en el mismo sentido, el artículo 103 Reglamento del Registro Mercantil, al señalar que «1. La diligencia relativa a la reunión, extendida por el Notario en el propio acto o, ulteriormente, en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el lugar, no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta. 2. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta y, como tal, se transcribirá en el Libro de actas de la sociedad». Efectivamente, en el caso que motiva la presente, resulta del expediente exclusivamente la manifestación realizada por los administradores solidarios de la mercantil, sin aportar principio probatorio alguno de la ejecución del acuerdo.

Desde el momento de su ejecución el acuerdo social, despliega sus efectos y los socios pueden actuar en consecuencia. La suscripción y desembolso de acciones o participaciones atribuye la condición de socio (artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital), y legitima para ejercitar los derechos inherentes a la misma (artículo 93 del mismo texto legal), siempre de acuerdo a los requisitos que para su ejercicio exige el ordenamiento y sin perjuicio de las restricciones derivadas del hecho de la no inscripción (artículo 34 de la propia Ley), o de la responsabilidad que de dicha circunstancia derive hacia los administradores (artículo 54, 55 y 316 de la Ley). Los socios por tanto, desde ese momento, están legitimados frente a la sociedad para que esta les reco-

nozca la condición de socio (artículo 104 de la Ley), y el ejercicio de los derechos inherentes a esta condición: derecho al dividendo (artículo 275), a la cuota de liquidación (artículo 392), al de asunción o suscripción preferente (artículo 304), al de asistir (artículo 179), y votar (artículo 188), en las juntas generales, así como el de obtener información (196 y 197 de la Ley), e impugnar los acuerdos sociales (artículo 206), entre otros. Ahora bien, la conclusión anterior no puede confundirse con el carácter constitutivo de la inscripción (sobre lo que no procede un pronunciamiento expreso al ser irrelevante a los efectos de esta resolución), ni con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio).

En definitiva, y como ya ha quedado señalado en los párrafos anteriores, es necesario distinguir entre aquellos efectos que los acuerdos sociales producen respecto de terceros extraños y ajenos a la sociedad misma, quienes no pueden verse perjudicados por aquellos actos que sin haber accedido al Registro Mercantil se mantienen ocultos entre los socios, y los socios mismos quienes quedan vinculados por los acuerdos válidamente adoptados. Lo que no podría pretender la sociedad es hacer valer frente a terceros un acuerdo social que permanece en la clandestinidad, máxime cuando el órgano de administración está obligado a presentarlo a inscripción en el plazo de un mes desde su adopción, a fin de que desenvuelva todos los efectos previstos en el ordenamiento y no sólo los meramente internos (*vid.* artículo 19 del Código de Comercio en relación con los artículos 81.2, 83 y 94.1.2.<sup>a</sup> del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta es la doctrina acorde con los pronunciamientos de los tribunales, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de febrero de 2012, en la que se concluye que la eficacia del acuerdo de ampliación de capital frente a la sociedad «debe reconocerse desde el momento en que dicho acuerdo esté ejecutado mediante suscripción, desembolso y adjudicación, en este caso, de las nuevas participaciones sociales, sin perjuicio de que frente a terceros de buena fe no resulte eficaz en tanto no se practique la oportuna inscripción, como consecuencia de los principios de legitimación y fe pública». Añade que «como destaca un importante sector doctrinal, la ampliación de capital puede estar ejecutada por completo aun cuando no esté documentada, inscrita y publicada». En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha determinado la naturaleza declarativa de la inscripción de aumento de capital en alguno de sus pronunciamientos (sentencia de 30 de marzo de 1999, entre otros).

4. De acuerdo con lo dispuesto en el ya citado artículo 202: «3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten». Esto es, desde el momento de su ejecución el

acuerdo social despliega sus efectos y los socios pueden actuar en consecuencia.

Y es que como ha reiterado esta Dirección General, el supuesto contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital decae cuando no existe interés protegible bien porque el socio ha dejado de serlo o lo sigue siendo, pero en un número de participaciones insuficientes que legitimen su petición (vide resoluciones de 16 de septiembre de 2009, 30 de abril de 2012 y 24 de septiembre de 2015), bien porque renuncia al derecho reconocido (resolución de 31 de enero de 2014), bien porque su posición jurídica está debidamente protegida en un momento en el que su interés se agota en la liquidación económica de su participación en la sociedad (vide artículo 363 del Registro Mercantil y resolución de 4 de febrero de 2013).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Albacete II, don Flavio Muñoz García de fecha 13 de abril de 2021 por la que acordaba el nombramiento de auditor para el ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 59/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Parafarmacia Avenida, S. L.».

## HECHOS

### I

Doña M. C. T. P. presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Albacete, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Parafarmacia Avenida, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Por oficio del Registro Mercantil de Albacete de fecha 24 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don F. B. G., en su condición de administrador mancomunado de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Albacete el día 12 de abril alegando, en esencia, que la socia solicitante ostenta el cargo de administradora mancomunada de la mercantil y, además, es titular del 50% del capital social y, por tanto, no reviste el carácter de socia minoritaria, incurriendo en abuso de derecho al instar el presente expediente.

### III

El registrador mercantil de Albacete II, don Flavio Muñoz García, dictó resolución de fecha 15 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### IV

Don F. B. G., en su condición de administrador mancomunado de la mercantil, por escrito de fecha 5 de mayo de 2021, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando exclusivamente el ejercicio abusivo del derecho por parte de la socia solicitante, al encubrir la «intención oculta de crear un medio de prueba ficticio para eludir las responsabilidades que se le pueden exigir en un futuro por su actuación como administradora mancomunada de la sociedad».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por ninguno de los motivos alegados por la sociedad. En primer lugar, respecto de la legitimación de la solicitante, la competencia de la Administración se circunscribe a comprobar que la socia solicitante ostenta participaciones sociales que equivalen a más del cinco por ciento del capital social, como ha quedado acreditado en el presente expediente y reconocido por el propio recurrente, con lo que cualquier otra consideración deberá dirimirse ante los Tribunales de Justicia.

3. En relación a la alegación de mala fe por parte de la socia solicitante para «de crear un medio de prueba ficticio para eludir las responsabilidades que se le pueden exigir en un futuro por su actuación como administradora mancomunada de la sociedad», no puede imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribuna-

les de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado con anterioridad, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando los socios solicitantes más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García, de fecha 15 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente,

traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de julio de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 44/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Patronos del Valle de Zeberio Santo Tomás de Olabarieta, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. C. B. S. y otros, presentaron escrito de fecha 30 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Vizcaya, en el que tuvo su entrada el día 30 del mismo mes y año, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de «Patronos del Valle de Zeberio Santo Tomás de Olabarieta, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por el registro mercantil de Vizcaya se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión de los socios por medio de escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 10 de marzo de 2020 suscrito por doña Z. A. I., en su condición de apoderada de la mercantil, alegando, en esencia, tener nombrado auditor para el ejercicio en cuestión con carácter previo a la solicitud de los socios.

Con su escrito de oposición acompañaba la interesada los documentos que estimó pertinentes.

## IV

El registrador mercantil de Vizcaya III, don Carlos Alonso Olarra dictó resolución de fecha 15 de abril de 2021 por la que resuelve no estimar la oposición interpuesta y que procede el nombramiento de auditor solicitado.

## V

Doña Z. A. I., en su condición de apoderada de la mercantil «Patronos del Valle de Zeberio Santo Tomás de Olabarrieta, S. L.», mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 10 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución de 15 de abril de 2021, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición.

## VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 20 de mayo de 2021, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 a los socios solicitantes o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 24 de junio de 2021, se remite por la recurrente a este Centro Directivo el correspondiente informe de auditoría referente a la sociedad en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes

del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos

sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

- a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.
- b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; circunstancia esta de aportación del informe al expediente que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho VI, como consecuencia de su remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 30 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad manifiesta en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse emitido ya informe de auditoría para las cuentas anuales del 2020, copia del informe que se remite por la recurrente a este Centro Directivo consecuencia del oficio en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, con fecha 24 de junio de 2021; resulta pues del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficiente-

mente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, la aportación del informe al expediente que nos ocupa.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de los socios minoritarios a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Vizcaya III, don Carlos Alonso Olarra, de fecha 15 de abril de 2021, por la que resolvía no admitir la oposición interpuesta y que procedía el nombramiento de auditor solicitado, dado que ha quedado acreditado con posterioridad la aportación al expediente del informe de auditoría, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 39/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Cristalerías Otero Palencia, S. L.».

## HECHOS

### I

Don A. T. R. presentó escrito de fecha 1 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Palencia, en el que tuvo su entrada el día 9 del mismo mes en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Cristalerías Otero Palencia, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Por el registro mercantil de Palencia se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 11 de marzo de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

### III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 19 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 22 del mismo mes de marzo, suscrito por J. F. B. V., en nombre y representación de la mercantil, alegando, en esencia, tener ya auditor voluntario nombrado para el ejercicio solicitado con anterioridad a la solicitud del socio.

Con su escrito de alegaciones la sociedad acompaña los documentos que estima oportunos.

### IV

El registrador mercantil de Palencia, don Alfonso Candau Pérez, dictó resolución de fecha 15 de abril de 2021, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado desestimando la oposición formulada, por reunir la solicitud los requisitos de capital y tiempo exigidos en el art. 359 RRM.

### V

Don J. F. B. V., en nombre y representación de la mercantil, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2021 interpuso recurso contra dicha resolución de 15 de abril de 2021, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, en esencia, tener ya auditor voluntario nombrado para el ejercicio solicitado con anterioridad a la solicitud del socio.

Con su escrito de recurso la sociedad acompaña los documentos que estima oportunos.

Por otra parte, y según se desprende del expediente obrante en esta Dirección General, tanto de la resolución registral, como del escrito de recurso, no se encuentra inscrito dicho nombramiento a la fecha de la interposición del recurso.

## VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 20 de mayo de 2021, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento, actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1, se concedió un plazo de quince días para que se justifique la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento o la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 al socio solicitante o al registro, con el ruego de su remisión, en su caso. Caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

El anterior oficio es contestado por el representante de la sociedad por medio de escrito fechado el 3 de junio de 2021, en el que se hace constar que toda vez que los trabajos de auditoría no han finalizado, la sociedad no puede aportar el informe definitivo, pero lo entregará tanto al socio solicitante como a esta Dirección General tan pronto como le sea proporcionado por la entidad auditora; sin que a la fecha de la presente se haya recibido nada al respecto en este Centro Directivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero

de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 1 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio con carácter anterior a la solicitud, y sin que resulte del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido ninguna de las tres circunstancias más arriba dichas que enervarían la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien, podría llegar a quedar acreditado el nombramiento voluntario de auditor, no así su inscripción en el Registro Mercantil, de modo que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y nada de ello resulta acreditado en el expediente obrante en esta Dirección General. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Palencia, don Alfonso Candau Pérez, de fecha 15 de abril de 2021, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado desestimando la oposición formulada, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 66/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Selten Technology 2010, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don M. L. L. presentó escrito de fecha 2 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día 2 del mismo mes en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Selten Technology 2010, S. L.» (en concreto, alega ser titular del 50%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Por el registro mercantil de Valencia se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil en virtud de resolución de fecha 2 de marzo de 2021, reiterado por oficio de 17 de marzo del mismo año, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. No resulta del expediente obrante en este Centro Directivo que la sociedad se haya opuesto a la pretensión del socio en esta fase del procedimiento.

## III

El registrador mercantil de Valencia III, don Carlos Javier Orts Calabuig, dictó resolución de fecha 21 de abril de 2021, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado, designación que se hará efectiva una vez gane firmeza la misma.

## IV

Frente a la anterior resolución, la mercantil, por medio de sendos escritos suscritos por don A. B. P., en su condición de administrador único de la sociedad, sin oponerse, alega, en esencia, que el nombramiento recaiga en persona determinada, citándose al efecto la auditora en cuestión.

## V

El registrador mercantil de Valencia, don Carlos Javier Orts Calabuig, dictó resolución de fecha 24 de mayo de 2021, por la que resuelve desestimar las anteriores alegaciones y proceder al nombramiento solicitado de acuerdo al orden secuencial de la lista de auditores del Ministerio de Justicia, al no haber la designación directa del auditor propuesto por la mercantil, de conformidad con las normas de procedimiento legalmente vigente.

## VI

Don A. B. P., en su condición de administrador único de la sociedad, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Valencia el 4 de junio de 2021 interpuso recurso contra dicha resolución de 24 de mayo de 2021, reiterando los argumentos de su escrito de alegaciones, en esencia, y además de cuestiones personales entre los socios que no son del caso expresar, que el nombramiento recaiga en persona determinada.

## VII

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 23 de junio de 2021, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento, actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1, se concedió un plazo de quince días para que se justifique la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento o la entrega del informe de verificación de las

cuentas correspondientes al ejercicio 2020 al socio solicitante o al registro, con el ruego de su remisión, en su caso. Caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

El anterior oficio es contestado por el representante de la sociedad por medio de escrito fechado el 23 de julio de 2021, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 del mismo mes, en el que se hace constar, en esencia: que no es posible realizar la inscripción en el registro mercantil porque la hoja registral de la sociedad está cerrada, que tampoco es posible entregar el informe de auditoría en este momento dado que se están realizando los ajustes contables necesarios para finalizar la auditoría del ejercicio 2019 (sic). Asimismo, se insiste en que por parte de esta Dirección General se autorice el nombramiento de auditor en persona determinada, así como el plazo para remitir el informe de auditoría del ejercicio 2020 como máximo el 1 de noviembre de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o

voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

- a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.
- b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los adminis-

tradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 2 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad, sin oponerse a la solicitud del socio, solicita que el nombramiento recaiga en persona determinada, sin que resulte del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido ninguna de las tres circunstancias más arriba dichas que enervarían la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y nada de ello resulta acreditado en el expediente obrante en esta Dirección General. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial. Por otra parte, y en lo que al sistema de nombramiento se refiere, habrá que estar a lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que quepa por tanto, en este tipo de procedimiento, que dicho nombramiento se haga por esta Dirección General en persona determinada, como pretende el recurrente.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia, don Carlos Javier Orts Calabuig, de fecha 24 de mayo de 2021, por la que resuelve desestimar las alegaciones y proceder al nombramiento solicitado de acuerdo al orden secuencial de la lista de auditores del Ministerio de Justicia, al no haber la designación directa del auditor propuesto por la mercantil, de conformidad con las normas de procedimiento legalmente vigente, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 70/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ultisur, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. D. A. M., presentó escrito de fecha 18 de febrero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el día 26 del mismo mes y año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Ultisur, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Por el registro mercantil de Alicante se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que resulte del expediente obrante en esta Dirección General que la sociedad se haya opuesto a la solicitud.

## III

El registrador mercantil de Alicante I, don Jaime del Valle Pintos dictó resolución de fecha 7 de mayo de 2021 por la que resuelve proceder al nombramiento de auditor solicitado.

## IV

Don M. D. G. B., en su condición de administrador solidario de la mercantil «Ultisur, S. A.», mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 10, interpuso recurso contra dicha resolución de 7 de mayo de 2021, en el que alega, en esencia, tener la sociedad nombrado auditor voluntario.

Con el escrito de recurso el interesado acompaña los documentos que estimó pertinentes.

## V

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 23 de junio de 2021, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 19 de julio de 2021, se remite por el recurrente a este Centro Directivo el correspondiente informe de auditoría referente a la sociedad en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo

7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de

conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; circunstancia esta de aportación del informe al expediente que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho V, como consecuencia de su remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el presente expediente resulta por un lado que la socia presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 26 de febrero de 2021 y, por otro, que la sociedad manifiesta en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse emitido ya informe de auditoría para las cuentas anuales del 2020, copia del informe que se remite por el recurrente a este Centro Directivo consecuencia del oficio en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, con fecha 24 de junio de 2021; resulta pues del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés de la socia solicitante, en concreto, en este caso, la aportación del informe al expediente que nos ocupa.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de la socia minoritaria a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Alicante I, don Jaime del Valle Pintos, de fecha 7 de mayo de 2021 por la que resolvía proceder al nombramiento de auditor solicitado, dado que ha quedado acreditado con posterioridad la aportación al expediente del informe de auditoría, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 78/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Juvilis Cosmetics, S. L.».

## HECHOS

### I

Don M. D. L.-C. presentó escrito de fecha 4 de enero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 7 de enero del mismo año, y en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Juvilis Cosmetics, S. L.», (en concreto, alega ser titular del 32% del capital social) el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con el escrito inicial de solicitud el interesado acompañó los documentos que estimó pertinentes.

### II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 12 de enero de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. Dicho oficio y con la misma finalidad, se reitera por segunda vez con fecha 4 de febrero de 2021, al haber sido devuelto el primero. No resulta del expediente obrante en este Centro Directivo que la sociedad se haya opuesto a la pretensión del socio.

### III

El registrador mercantil de Barcelona, don Luis Fernández del Pozo, dictó resolución de fecha 22 de marzo de 2021, por la que acordó la procedencia del nombramiento de auditor solicitado.

### IV

Don A. P. R., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de liquidador único de la mercantil, por escrito de fecha 21 de junio de 2021, que tuvo su entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando, en esencia y según se deduce de su escrito:

1.º Hallarse la sociedad en liquidación, como paso previo al concurso de acreedores, según manifiesta el recurrente.

2.º Que el objetivo de la solicitud de auditoría no es otro que el desgaste de la sociedad por parte del socio que la solicita.

3.º Que aunque el porcentaje del solicitante sigue siendo superior al 5% del capital social, en realidad, su participación, tras aumento de capital, es del 14,07%, según hace constar el recurrente en su escrito.

Con el escrito de recurso el interesado acompaña los documentos que estimó pertinentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden del escrito de recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto a la cuestión relativa a hallarse la sociedad en liquidación; concretamente, la apertura de la fase de liquidación, en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, y como es doctrina reiterada de esta Dirección, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de liquidación (artículos 371 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), se deriva, sin asomo de duda, que los órganos sociales se rigen por las reglas anteriores a la disolución de la sociedad a salvo las especialidades contempladas para el periodo de liquidación. Es por tanto regla general en sede de sociedad en liquidación y por cuanto se refiere a sus órganos de decisión, gestión y representación la aplicación de las normas aplicables al período anterior a la disolución y apertura de la liquidación sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas especiales que la propia Ley contiene para dicho período.

De lo anterior se sigue que, en las sociedades en liquidación, el órgano de administración, el liquidador, está obligado a formular las cuentas anuales

(artículo 253 en relación al 386), a convocar junta para su aprobación (artículo 164 en relación al 166 del Texto Refundido), así como a presentarlas en el Registro Mercantil para su depósito de conformidad con las reglas generales (artículo 279). En consecuencia, durante el periodo de liquidación no hay alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006 y en la más reciente de 18 de noviembre de 2013.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social (lo cual es reconocido por la propia sociedad) y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Barcelona, don Luis Fernández del Pozo, de fecha 22 de marzo de 2021, por la que acordó la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el expediente 83/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Auna Obres i Serveis, S. L.».

## HECHOS

## I

Don A. P. A., presentó escrito inicial de fecha 25 de enero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona, el día 29 del mismo mes y año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Auna Obres i Serveis, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 (sic).

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 4 de febrero de 2021 se requiere al solicitante para que, en el plazo concedido al efecto, y en lo que a este expediente interesa, aclare por medio de escrito el ejercicio al que se refiere la petición de nombramiento, dada la discordancia en la solicitud en cuestión al no haber transcurrido tres meses desde la fecha del ejercicio a auditar y referirse la solicitud inicial al ejercicio 2019. Oficio que es reiterado por otro de fecha 8 de abril de 2021; siendo cumplimentado este último por el solicitante por medio de escrito que tuvo su entrada en el registro mercantil el 28 de abril de 2021, en el sentido de manifestar que el ejercicio al que debía referirse la solicitud de nombramiento de auditor para la mercantil en cuestión es el del 2020.

## III

El registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 30 de abril de 2021, la cual formuló oposición por escrito de fecha 9 de mayo de 2021, suscrito por don F. J. G. R. y don J. M. C. P., en su condición de administradores solidarios de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 14 del mismo mes.

En dicho escrito manifiestan, en esencia y según se deduce del mismo:

1.º Que con fecha 29 de enero de 2021, el solicitante presentó instancia de solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio económico 2019, no existiendo error alguno en cuanto al ejercicio al que la solicitud se refería, por lo que, en cuanto al ejercicio 2020 en cuestión la solicitud de auditoría sería extemporánea.

2.º Que es en fecha 21 de abril de 2021 cuando el solicitante presenta por primera vez instancia de solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio económico 2020; no pudiendo reconvertirse una extemporánea solicitud de auditoría del 2019 a una del 2020, ya que ésta debe ser objeto de un procedimiento completamente diferenciado y *ex novo*.

## IV

El registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, dictó resolución de fecha 20 de mayo de 2021 por la que acordó estimar la solicitud formulada por don A. P. A. y proceder al nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales de la mercantil en cuestión correspondientes al ejercicio 2020.

## V

Don F. J. G. R., en nombre y representación de la mercantil «Auna Obres I Serveis, S. L.», en su condición de administrador de la misma, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 20 de mayo de 2021, reiterando en esencia los argumentos del escrito de oposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 16, 30.5, 68, 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que se desprenden del escrito de recurso, como lo relativo a la falta o no de formulación de las cuentas en cuestión, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El presente expediente plantea una cuestión puramente formal, en orden a tener por solicitado el nombramiento de auditor dentro o fuera del plazo que se configura como uno de los requisitos del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital antes citado, sin que por parte de la sociedad se haya impugnado la legitimación del socio solicitante al efecto.

En contra de lo alegado por el recurrente, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es claro al respecto. Así, «si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21»; y, por su parte, más concretamente, el punto 3 del mismo artículo 68 establece que «En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados –y así lo es el procedimiento que nos ocupa–, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento».

En este sentido, lo cierto y acreditado es que la entrada de la solicitud inicial de nombramiento de auditor tiene lugar en el registro mercantil el 29 de enero de 2021, y que en virtud de sendos oficios del registro mercantil al amparo del precepto expresado artículo 68, se aclara por el solicitante su petición inicial y se refiere al ejercicio 2020, petición que se encontraba formulada en plazo tal y como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, por lo que no cabe sino resolver desestimando el recurso interpuesto y considerar que la petición de nombramiento se produjo dentro de plazo, cumpliendo así uno de los requisitos del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital; sin que los otros dos, reunión por el solicitante de la menos el 5% del capital social y sociedad no obligada se hayan desvirtuado ni siquiera planteado por la sociedad en cuestión.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 20 de mayo de 2021, por la que resuelve estimar la solicitud del socio minoritario y proceder al nombramiento de auditor de cuentas para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 de la sociedad en cuestión. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (5.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el expediente 88/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «San Cristóbal 1, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. H. C. presentó escrito de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes y año, y en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «San Cristóbal 1, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 30 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, siendo recibida por la sociedad la notificación con fecha 8 de abril de 2021. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don J. I. H. C., en su condición, según manifiesta, de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el 12 de abril de 2021 alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión:

1.º Que nada tiene que objetar acerca de la condición de socio del solicitante, quien agrupa más del 5% del capital social de la entidad.

2.º Que el socio solicitante no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, dado que su única motivación es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, bloqueada por el 50% del capital que representa el solicitante.

3.º Que la sociedad apenas tiene actividad, no disponiendo de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad.

## III

El registrador mercantil de Madrid, don Fernando Trigo Portela, dictó resolución de fecha 15 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

## IV

Don J. I. H. C., en su condición, según manifiesta, de administrador único de la mercantil, por escrito fechado el 8 de julio de 2021, que tuvo su entrada el mismo día 8 de julio en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante, como parece ser de sus escritos de alegaciones y recurso, dado que su única motivación, según indica, es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, bloqueada por el 50% del capital que representa el solicitante, debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Dicho lo anterior, el recurso no puede estimarse pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a que el socio solicitante no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, dado que su única motivación es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, así como las relativas a cuestiones económicas, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, por lo que se refiere a la alegación relativa a que la petición del socio no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, siendo su única motivación la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nom-

bramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce del escrito de recurso, que la sociedad apenas tiene actividad, no disponiendo de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir, que la sociedad no puede asumir el alto coste que supone la auditoría solicitada o, como es el caso concreto, no disponer de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido por la propia sociedad- y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid, don Fernando Trigo Portela, de fecha 15 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de

que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (6.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el expediente 90/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «Bocangel 30, S. L.».

#### **HECHOS**

##### **I**

Don J. H. C. presentó escrito de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes y año, y en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Bocangel 30, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### **II**

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 30 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don J. I. H. C., en su condición, según manifiesta, de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el 12 de abril de 2021 alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión:

1.º Que nada tiene que objetar acerca de la condición de socio del solicitante, quien agrupa más del 5% del capital social de la entidad.

2.º Que el socio solicitante no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, dado que su única motivación es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, bloqueada por el 50% del capital que representa el solicitante.

3.º Que la sociedad apenas tiene actividad, no disponiendo de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad.

### III

El registrador mercantil de Madrid, don Alberto Yusta Benach, dictó resolución de fecha 15 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don J. I. H. C., en su condición, según manifiesta, de administrador único de la mercantil, por escrito fechado el 8 de julio de 2021, que tuvo su entrada el mismo día 8 de julio en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha

de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante, como parece ser de sus escritos de alegaciones y recurso, dado que su única motivación, según indica, es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, bloqueada por el 50% del capital que representa el solicitante, debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Dicho lo anterior, el recurso no puede estimarse pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a que el socio solicitante no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, dado que su única motivación es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, así como las relativas a cuestiones económicas, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, por lo que se refiere a la alegación relativa a que la petición del socio no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, siendo su única motivación la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de

una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce del escrito de recurso, que la sociedad apenas tiene actividad, no disponiendo de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir, que la sociedad no puede asumir el alto coste que supone la auditoría solicitada o, como es el caso concreto, no disponer de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido por la propia sociedad- y no habiendo transcurrido tres meses desde la

fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid, don Alberto Yusta Benach, de fecha 15 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (7.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puento Santiago.

---

### **Resolución de 5 de agosto de 2021 (8.<sup>a</sup>)**

En el expediente 66/2020 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Corsini 10, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña I. S. C. presentó escrito de fecha 6 de marzo de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, en el que tuvo su entrada el día 11 de marzo de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «CORSINI 10, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

## II

Por el registro mercantil de Tarragona se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 12 de marzo de 2020, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 20 de marzo (sic), que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 20 de marzo de 2021, suscrito por C. S. C., en nombre y representación de la mercantil, en su condición de administrador único de la misma, alegando, en esencia, tener ya auditor voluntario nombrado para el ejercicio solicitado.

## IV

El registrador mercantil de Tarragona I, don Juan Enrique Ballester Colomer, dictó resolución de fecha 26 de junio de 2020, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado ya que, si bien el nombramiento por parte de la sociedad es anterior a la solicitud, no se ha garantizado el derecho del socio al informe de auditoría puesto que no se ha procurado su inscripción -que, si bien presentado a tal fin, fue calificado defectuosamente- ni se ha incorporado informe alguno a este expediente.

## V

Don C. S. C., en nombre y representación de la mercantil, en su condición de administrador único de la misma, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2020 interpuso recurso contra dicha resolución de 26 de junio de 2020, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, en esencia, según se deduce del mismo, tener ya auditor voluntario nombrado para el ejercicio solicitado con anterioridad a la presentación de solicitud de nombramiento de auditor y la proyectada puesta a disposición del socio del informe de auditoría, según resulta de la convocatoria de junta que se expresa en el escrito de recurso.

## VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento, actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1, se concedió un plazo de quince días para que para que se justifique la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento o la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2019 al socio solicitante o al registro, con el ruego de su remisión. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado y antes de la resolución del mismo.

## VII

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 9 de septiembre de 2020, por el Registro Mercantil de Tarragona se remite a este Centro Directivo el correspondiente informe de auditoría referente a la sociedad en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro

Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

a) Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; circunstancia esta de aportación del informe al expediente que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho VII, como consecuencia de su remisión por el Registro Mercantil a esta Dirección General.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 11 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio con carácter anterior a la solicitud, nombramiento que fue presentado en el registro mercantil y calificado con defectos. No obstante lo anterior, resulta del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés de la socia solicitante, en concreto, en este caso, la aportación del informe al expediente que nos ocupa.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de la socia minoritaria a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente obrante en esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Tarragona I, don Juan Enrique Ballester Colomer, de fecha 26 de junio de 2020, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado, dado que ha quedado acreditada con posterioridad la aportación al expediente del informe de verificación, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2021 (8.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de agosto de 2021**

En el expediente 47/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Aleados del Cobre, S. A.»

#### HECHOS

##### I

Don J. L. T. F. presenta un escrito de fecha 26 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, que tuvo su entrada el día mismo día 26, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Aleados del Cobre, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución del Registrador Mercantil en el domicilio social. La mercantil formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito suscrito por doña N. F. R., en su condición de administradora, indicando que se encuentra nombrado auditor para verificar las cuentas de la mercantil correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, nombramiento que se encuentra inscrito en el Registro Mercantil causando la inscripción 44.<sup>a</sup> de la hoja social de fecha 26 de septiembre de 2019. Acompaña copia de la certificación expedida el 18 de diciembre de 2020 por doña N. F. R., administradora de la sociedad, del que resulta que la sociedad designada fue posteriormente absorbida por la sociedad «Auditoria Operativa Barcino, S. L.», quien se subroga en el encargo.

## III

El registrador mercantil de Tarragona II, don Juan Enrique Ballester Colomer, dictó resolución en fecha 16 de abril de 2021 por la que acordó estimar la oposición planteada por la Sociedad contra la solicitud de nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2020 al estar la sociedad obligada a auditar las cuentas anuales del referido ejercicio, de manera que las mismas no podrán ser depositadas si no se encuentran debidamente auditadas por el auditor inscrito; resultando además inscrito el nombramiento de auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020, pese a no resultar inscrito el nuevo auditor en la hoja social.

## IV

Don J. L. T. F., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 16 de abril alegando irregularidades en la fusión por absorción del auditor designado, así como en la propia gestión del órgano de administración.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo muy reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo a dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad con-

forme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

2. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario.

En el presente expediente ha quedado acreditado que la sociedad se encuentra legalmente obligada a auditar sus cuentas por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el socio minoritario no puede instar tal nombramiento, al disponer expresamente que

«en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio», limitando el ámbito objetivo del presente expediente.

3. Por tanto, en el presente expediente, el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido, quedando legalmente salvaguardado el interés del socio minoritario al imponer el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital que las cuentas únicamente podrán ser depositadas si se encuentran debidamente auditadas por el auditor inscrito.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Tarragona, don Juan Enrique Ballester Colomer, de fecha 16 de abril de 2021, por la que resolvió desestimar la solicitud del nombramiento solicitado al estar debidamente garantizado el derecho del socio minoritario. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de agosto de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 12 de agosto de 2021 (1.ª)**

En el expediente 94/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Anacleto, S. L.».

## HECHOS

### I

Doña I. B. C. presentó escrito de fecha 15 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Burgos, en el que tuvo su entrada el día 16 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Anacleto, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 50%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Dicho escrito es trasladado a la mercantil por correo certificado con acuse de recibo, con fecha 17 de marzo de 2021, no habiendo formulando oposición en el plazo legalmente previsto.

### III

El registrador mercantil de Burgos, don Ramón Vicente Modesto Caballero, dictó resolución de fecha 29 de abril de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, dado que, a tenor de la propia resolución citada, según se desprende del Registro, la peticionaria además de socia, ostenta el cargo de administradora solidaria de la sociedad desde el año 2009.

### IV

La solicitante, doña I. B. C., interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 29 de abril de 2021, del que se desprende, en esencia, que efectivamente es administradora solidaria, pero que, según manifiesta, y dejando aparte cuestiones personales que no son del caso expresar en este expediente, «el otro socio y administrador solidario, don A. A., excluyó deliberadamente a la que fue su mujer de la gestión del negocio familiar, asumiendo de forma exclusiva y excluyente las funciones de gerente, obviando las repetidas solicitudes de información que su exmujer le requería para participar en la llevanza de la sociedad»; con lo que entiende queda acreditada la existencia de ese interés protegible.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real

Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual de la socia reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario, como es el caso que nos ocupa y así resulta expresamente del expediente, del registro y de las propias manifestaciones de la solicitante, porque en ambos casos habría podido contratar por sí misma los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, y es reconocido por la propia recurrente, la socia solicitante es efectivamente administradora solidaria, por tanto, en este caso, debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicha socia.

2. Hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Burgos, don Ramón Vicente Modesto Caballero, de fecha 29 de abril de 2021, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, dado que la peticionaría además de socia, ostenta el cargo de administradora solidaria de la sociedad desde el año 2009. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de agosto de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 12 de agosto de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 71/2020 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Mas Studio Inpau and More, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don S. C. O., administrador único de la sociedad Wacokcharl, S. L., presenta escrito dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 18 de junio de 2020, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Mas Studio Inpau and More, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 20 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

## II

Dicha solicitud es notificada a la mercantil por resolución de fecha 22 de junio de 2020 sin que, transcurrido el plazo legal resulte del expediente haberse formulado oposición.

## III

La registradora mercantil de Barcelona, doña Mercedes Barco Vara, dictó resolución de fecha 21 de julio de 2020 por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio 2019 de la sociedad «Mas Studio Inpau and More, S. L.».

## IV

Doña N. S. C., administradora de la mercantil «Mas Studio Inpau and More, S. L.», por medio de escrito de fecha 26 de agosto de 2020 interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 21 de julio, alegando, en esencia, y en lo que a este expediente interesa que los socios están en trámites de llegar a un acuerdo marco que regule todos los aspectos de sus relaciones anteriores y futuras, de modo que el solicitante está dispuesto a renunciar al nombramiento solicitado para las cuentas de 2019, si bien, según manifiesta, la firma de dicho acuerdo marco se ha retrasado por las circunstancias que expresa.

## V

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 25 de septiembre de 2020 y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2019 a los socios solicitantes o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, por escrito de fecha 19 de octubre de 2020, el Registro Mercantil de Barcelona pone en conocimiento de esta Dirección General que no consta vigente ningún asiento de presentación relativo a la inscripción en ese registro de nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2019 de la sociedad «Mas Studio Inpau and More, S. L.», ni consta garantizado en el expediente de referencia el nombramiento, ni la entrega del informe de auditoría al promotor del expediente, ni se ha aportado escrito de desistimiento por parte del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 y 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, Resolución de consulta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 10 de abril de 2020, Disposición Final 8.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 19/2020, 26 de mayo, Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020 de consulta sobre interpretación del artículo 40.3 y.5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo en relación al plazo de formulación de cuentas anuales de sociedades de capital y de depósito en sociedades no cotizadas, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y

determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y mas adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

- a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.
- b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 18 de junio de 2020 y, por otro, que la sociedad alega sin más, en fase de recurso, que los socios están en trámites de llegar a un acuerdo marco que regule todos los aspectos de sus relaciones anteriores y futuras, de modo que el solicitante está dispuesto a renunciar al nombramiento solicitado para las cuentas de 2019, si bien, según manifiesta, la firma de dicho acuerdo marco se ha retrasado.

No obstante lo anterior, no resulta del expediente dicha renuncia o desistimiento, ni ninguna de las tres circunstancias más arriba expresadas que enervarían la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; sin que, por tanto, y según resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, la sociedad haya garantizado suficientemente el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio en cuestión.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio de acuerdo con la normativa legal expuesta en los «Vistos», procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Barcelona II, doña Mercedes Barco Vara, de fecha 21 de julio de 2020, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio 2019 de la sociedad. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de agosto de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 15 de septiembre de 2021 (1.ª)

En el expediente 16/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Fertiforum, S. L. P.».

### HECHOS

#### I

Doña A. B. G. S. y don I. C. C., presentaron escrito de fecha 8 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el día 10 del mismo mes, en el que solicitaron al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titulares de más del 5% del capital social de la mercantil «FERTIFORUM, S. L. P.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 16 de febrero de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don J. L. M. J., en nombre y representación de la mercantil «Fertiforum, S. L. P.» en su condición de administrador único, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Granada el día siguiente. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil aún no ha elaborado de manera definitiva las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

#### III

La registradora mercantil de Granada IV, doña María Cristina Palma López, dictó resolución de fecha 2 de marzo de 2021 por la que acordó el nombramiento de auditor a instancia de los socios minoritarios.

#### IV

Don J. L. M. J., en nombre y representación de la mercantil «Fertiforum, S. L. P.» en su condición de administrador único, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 2 de marzo de 2021, alegando el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020, así como la aceptación del mismo.

Mediante resolución de fecha 7 de abril de 2021, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es atendido por la mercantil el 5 de mayo de 2021, al aportar escrito de fecha 30 de abril de 2021 reiterando el argumento expuesto en el escrito de recurso anteriormente referido, acompañando copia del escrito de aceptación del encargo suscrito por el auditor don Patricio González Bueno de fecha 24 de marzo de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in

tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que los socios minoritarios presentan su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 10 de febrero de

2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio mediante escrito de aceptación del encargo de fecha 24 de febrero de 2021.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoría al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los socios minoritarios del informe de auditoría.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada IV, doña María Cristina Palma López, de fecha 2 de marzo de 2021, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 15 de septiembre de 2021 (2.ª)**

En el expediente 25/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Kmmi Proyectos y Contratas, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don E. L. Z. presentó escrito de fecha 20 de enero de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Kmmi Proyectos y Contratas, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 25 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 22 de enero de 2020 en el domicilio social por correo certificado con acuse de recibo, formulando oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2020 que tuvo su entrada en el registro mercantil el mismo día, suscrito por don R. O. S. En dicho escrito de oposición alega, en esencia que el solicitante fue administrador de la mercantil durante todo el ejercicio correspondiente al año 2018, siendo cesado el 25 de enero de 2019, conociendo perfectamente la situación económica de la compañía, siendo su única intención la de descapitalizar a la mercantil.

#### III

El registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis Miguel de Sanmillán y Farnós, dictó resolución de fecha 11 de febrero de 2020 por la que acordó denegar dichas alegaciones y proceder al nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2019.

#### IV

Don R. O. S., en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 11 de febrero de 2020, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, Resolución de consulta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 10 de abril de 2020, Disposición Final 8.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 19/2020, 26 de mayo, Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020 de consulta sobre interpretación del artículo 40.3 y.5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo en relación al plazo de formulación de cuentas anuales de sociedades de capital y de depósito en sociedades no cotizadas, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que los fundamentos anteriormente expuestos carecen de virtualidad para cercenar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, en cuanto a la cuestión relativa a la condición administrador del solicitante durante el ejercicio social anterior, no puede sostenerse la conclusión que se sigue por el recurrente en relación al conocimiento de la situación económica de la sociedad.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio social, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de

septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras). Por tanto, en este caso, debe concluirse que sí cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante.

2. Por lo que se refiere a la alegación del supuesto conocimiento de la situación y contabilidad de la sociedad por parte del solicitante, en tanto que el derecho de acceso a la información del socio ha sido respetado en todo momento a juicio del recurrente, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

3. Por lo que se refiere a la concurrencia de mala fe en la solicitud formulada, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado de manera reiterada, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombra-

miento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, con mayor motivo reuniendo el 25% como resulta del expediente, desvirtuando así los motivos de las alegaciones a que se refieren los antecedentes de hecho, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio de acuerdo con los términos indicados en esta resolución, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis Miguel de Sanmillán y Farnós, de fecha 11 de febrero de 2020, por la que acordó denegar dichas alegaciones y proceder al nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2019. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 57/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ire Rayos X, S. A.»

#### HECHOS

##### I

Don E. A. M. G., en nombre y representación de la mercantil «Inversiones Manubles, S. L.», en su condición de administrador único, presentó escrito de fecha 27 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 9 de febrero, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Ire Rayos X, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 11 de febrero de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don R. A. C., en nombre y representación de la mercantil «Ire Rayos X, S. A.» en su condición de administrador único, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día 26 del mismo mes. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil ya tiene designado auditor para verificar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020, siendo nombrado la entidad «Husson Auditores Ibérica, S. L. P.»

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 3 de marzo de 2021, el Registro Mercantil de Madrid requiere a la sociedad para que subsane la firma del escrito de alegaciones, así como que aporte prueba documental del nombramiento y aceptación del auditor designado. Dicho requerimiento es debidamente atendido en cuanto a la firma en fecha 16 de marzo.

Por medio de diligencia para mejor proveer de fecha 17 de marzo de 2021 se requiere de nuevo a la sociedad para que presente los documentos necesarios para proceder a la inscripción del auditor designado, o bien se acredite la puesta a disposición de los socios del informe de auditoría o se incorpore al presente expediente. Resulta del expediente que no se ha procedido a la inscripción solicitada, ni aportado o puesto a disposición de los socios el informe de auditoría.

### III

El registrador mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, dictó resolución de fecha 8 de abril de 2021 por la que acordó desestimar la oposición y proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

### IV

Don R. A. C., en nombre y representación de la mercantil «IRE RAYOS X, S. A.» en su condición de administrador único, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 8 de abril de 2021, reiterando los argumentos anteriormente expuestos.

Mediante resolución de fecha 1 de junio de 2021, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es atendido por la mercantil el 30 de junio de 2021, al aportar escrito de fecha 29 de junio de 2021 reiterando el argumento expuesto en el escrito de recurso anteriormente referido, reconociendo a su vez el incumplimiento de los tres extremos requeridos por esta Dirección General.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones

de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente... pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 9 de febrero de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio mediante escrito de aceptación del encargo de fecha 1 de julio de 2021.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoría al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse ninguno de los tres requisitos anteriormente expuestos.

En consecuencia, debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los

socios minoritarios del informe de auditoría, como reconoce la propia sociedad en su escrito de fecha 29 de junio anteriormente relacionado.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, de fecha 8 de abril de 2021, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de septiembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 74/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Servicios de Granja Tomé, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña G. G. F. presentó escrito de fecha 1 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Palencia, en el que tuvo su entrada el día 5 del mismo mes, en el que solicitó el amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Servicios de Granja Tomé, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de constitución de la mercantil para acreditar su titularidad del 41,6% del capital social.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 9 de febrero de 2021 en el domicilio social, que es recibido el día 15 del mismo mes. Don J. M. T. M., en su condición de representante legal de la mercantil, formula oposición mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, alegando, en esencia, que la sociedad no se encuentra obligada a auditar sus cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 263.2 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

## III

El registrador mercantil de Palencia, don Alfonso Candau Pérez, dictó resolución de fecha 5 de marzo de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y estimar la procedencia del nombramiento de auditor de cuentas solicitado.

## IV

Don I. B. A., apoderado de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 5 de marzo, reiterando el argumento anteriormente expuesto, al negar la obligatoriedad de la sociedad de auditar sus cuentas, añadiendo la falta legitimidad de la solicitante. Alega en tal sentido que se encuentra «inmersa en un proceso de divorcio y de liquidación de la sociedad de gananciales en el cual se dilucida la titularidad de las participaciones sociales», sin aportar principio alguno de prueba. Por último, alega que la sociedad se encuentra en fase preconcursal y, por tanto, carece de «medios para hacer frente a dichos costes».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas

(artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto. Por tanto, concurriendo tales requisitos, como es el supuesto del presente expediente, debe ser desestimado el primer motivo de recurso, ya que resulta irrelevante que la sociedad no se encuentre obligada legalmente a auditar sus cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 263.2 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de la falta de legitimidad de la solicitante, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no

en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado tampoco puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose exclusivamente manifestar que la socia solicitante se encuentra «inmersa en un proceso de divorcio y de liquidación de la sociedad de gananciales en el cual se dilucida la titularidad de las participaciones sociales», sin aportar principio alguno de prueba.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

La peticionaria aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un 41,6% de las participaciones sociales, extremo este confirmado por la propia mercantil

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso.

4. Por último, el presente recurso tampoco puede ser estimado por el último motivo alegado, la falta de recursos económicos por parte de la mer-

cantil para sufragar los gastos ocasionados por la auditoría. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que alegaciones relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

Lo anterior, unido al cumplimiento por parte de la solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Palencia, don Alfonso Candau Pérez, de fecha 5 de marzo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 15 de septiembre de 2021 (5.ª)

En el expediente 76/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Sera-gen, S. L.».

### HECHOS

#### I

Doña M. M. O. J. presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 24 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «SERA-GEN, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular de 100 participaciones sociales equivalente al 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020. Mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2021 el Registro Mercantil de Madrid instó a la solicitante para que, en el plazo de diez, subsanara la firma de la instancia, así como la presentara por triplicado. Dicho oficio fue recibido en fecha 9 de abril, y debidamente atendido en el plazo concedido, mediante escrito fechado el 20 de abril que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día siguiente.

#### II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 22 de abril de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don José Menéndez Alonso, en su condición de administrador única de la mercantil, que tuvo su entrada en el referido Registro Mercantil el día 10 de mayo alegando, en esencia:

1.º Que la solicitud es extemporánea como consecuencia de la presentación en fecha 21 de abril, pese a resultar del expediente la presentación el 24 de marzo, y de la subsanación de la solicitud presentada dentro del plazo concedido.

2.º Que la solicitud objeto del presente expediente manifiesta una evidente mala fe por parte del solicitante, generando, en caso de ser estimada, un coste económico.

3.º Que la sociedad carece de medios económicos para hacer frente a los costes de la auditoría solicitada.

4.º Que procede la suspensión del expediente al tener conocimiento la sociedad de la interposición de una querrela por un presunto delito de administración desleal, «sin que haya recibido comunicación del Juzgado de Instrucción.»

#### III

El registrador mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, dictó resolución de fecha 12 de mayo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado.

## IV

Don J. M. A., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 17 de junio de 2021, que tuvo su entrada el día 21 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por los motivos alegados por la sociedad. En primer lugar, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obli-

gados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Resulta acreditado en el presente expediente tanto la presentación tempestiva del escrito de solicitud, así como su subsanación en el plazo concedido por el Registro Mercantil.

En definitiva, presentado el escrito de solicitud de nombramiento de auditor con fecha 24 de marzo, y subsanado por instancia presentada el día 21 de abril, dentro del plazo concedido por el referido Registro Mercantil, es evidente que se encuentra presentado el mismo tempestivamente.

3. En relación a la alegación de mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además de los motivos económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de recurso, que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante busca generar una carga o gravamen económico para la sociedad que «carece actualmente de la tesorería necesaria para hacer frente a los gastos que conlleva la auditoría», es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Por último, y respecto del motivo alegado consistente en la concurrencia de prejudicialidad penal, debe recordarse que, efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo

siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:

- i. Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.
- ii. Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurran los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En el presente expediente no queda acreditado que el procedimiento penal tenga por objeto ni la condición de socio del solicitante, ni su titularidad de las participaciones sociales, al referirse a un presunto delito de administración desleal, por lo que tal motivo de recurso tampoco puede ser estimado.

6.-Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el

nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid, don Juan Sarmiento Ramos, de fecha 12 de mayo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (5.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de septiembre de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el expediente 84/2021 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Wallapop Spain, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Por resolución de fecha 30 de junio de 2021, con entrada en este Ministerio el mismo día 6 de julio del mismo año, el registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, de conformidad con lo establecido en el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para los ejercicios 2019 y 2020 de la sociedad «Wallapop Spain, S. L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

## II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 19 de mayo de 2021, formulada por don R. S. C., en su condición de persona física representante de la sociedad «Wallapop, S. L.», esta última administradora de la mercantil «Wallapop Spain, S. L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 31 del mismo mes de mayo, oficio de fecha 4 de junio de 2021 del citado registro a fin de que se certificara por el órgano de administración de la sociedad la obligación de auditar sus cuentas anuales para los ejercicios 2019 y 2020, detallarse las cifras relativas al total de las partidas del activo, importe anual de la cifra de negocios y número medio de trabajadores empleados en dichos ejercicios, la certificación del órgano de administración dando cumplimiento al anterior oficio, así como la resolución de fecha 30 de junio de 2021 del registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

## III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 19 de mayo de 2021, formulada por don R. S. C., en su condición de persona física representante de la sociedad «Wallapop, S. L.», esta última administradora de la mercantil «Wallapop Spain, S. L.», y según manifiesta el interesado, resulta, en esencia, que:

1.º Las cuentas anuales de la sociedad vienen siendo auditadas de forma voluntaria por «Ernst & Young, S. L.» desde el ejercicio 2018, mismo año en el que el socio único de la sociedad, «Wallapop, S. L.», nombró asimismo auditores a «Ernst & Young, S. L.».

2.º Las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2019, que han sido presentadas y están pendientes de ser depositadas, así como las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 que se encuentran pendientes de presentación en el Registro Mercantil, han sido igualmente auditadas de forma voluntaria por la antes citada «Ernst & Young, S. L.».

3.º Al tratarse de auditorías voluntarias, ni el socio único de la sociedad nombró formalmente a «Ernst & Young, S. L.» como auditores para la revisión de sus cuentas anuales de los ejercicios 2018 a 2020, ni la sociedad hizo constar el nombramiento de «Ernst & Young, S. L.» como auditores de la sociedad en el registro mercantil para esos ejercicios.

4.º Al cierre de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 la sociedad superó dos de los umbrales establecidos en el artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital y, en consecuencia, las cuentas anuales individuales de la sociedad correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 deberán ser obligatoriamente auditadas.

5.º La sociedad no ha advertido la circunstancia antes expresada hasta la fecha de la presente solicitud.

6.º Que «Ernst & Young, S. L.» ha preparado ya los informes de auditoría relativos a las cuentas anuales de la sociedad correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, incurriendo tanto la sociedad como la auditora en costes asociados a la elaboración de los mismos; así como que el nombramiento de la auditora citada evitaría a la sociedad tener que pagar los servicios de un nuevo auditor, duplicando el coste de preparación del informe de auditoría.

7.º En virtud de lo anterior, en atención a las especiales circunstancias de la sociedad en relación con la necesidad de nombramiento de un auditor para los ejercicios 2019 y 2020, solicita el interesado que se proceda al nombramiento de la sociedad «Ernst & Young,

S. L.», con inscripción en el ROAC número S0530, como auditor de las cuentas anuales individuales de la sociedad correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

Acompaña el interesado con su solicitud los documentos que estima pertinentes.

#### IV

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, resolvió con fecha 30 de junio de 2021 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para los ejercicios 2019 y 2020 de la sociedad en cuestión concurriendo las siguientes circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil:

- 1.º Concurren presupuestos reveladores de volumen económico significativo.
- 2.º La sociedad a que se refiere la solicitud cuenta con que el trabajo de auditoría, y consiguientes informes relativos a los ejercicios 2019 y 2020, ya han sido realizados por la firma de auditoría «Ernst & Young, S. L.», por lo que también motivos económicos favorecerían esta solución.
- 3.º La auditoría voluntaria de las cuentas anuales de la sociedad peticionaria del ejercicio 2018 ha sido realizada por la firma auditora «Ernst & Young, S. L.», lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regu-

lación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, resolvió con fecha 30 de junio de 2021 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, de fecha 30 de junio de 2021, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales de la sociedad peticionaria de los ejercicios 2019 y 2020 sea hecha por la misma auditora que ha llevado a cabo la auditoría voluntaria de las cuentas anuales del ejercicio 2018, que, además, es la misma auditora que ya ha verificado la auditoría voluntaria de las cuentas anuales de la sociedad para los ejercicios solicitados, según se manifiesta, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral en relación con los ejercicios 2019 y 2020.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Wallapop Spain, S. L.», a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona VI al nombramiento de la mercantil «Ernst & Young, S. L.», con inscripción en el ROAC número S0530, como auditor de las cuentas anuales individuales de la sociedad correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona VI a fin de que proceda al referido nombramiento y a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (6.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de septiembre de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el expediente 85/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Galperix, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. C. G. M. presentó escrito de fecha 12 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el día 17 del mismo mes, en el que solicitó el amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Galperix, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Santa Fe de fecha 1 de febrero de 2013, dictada en el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo 1349/2012, por la que se declara la disolución del matrimonio formado por la solicitante y don F. J. A. G., aprobando el convenio regulador suscrito por ambas partes en fecha 21 de septiembre de 2012, adjudicándose la solicitante las 401 participaciones sociales de la entidad mercantil «Galperix, S. L.».

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 24 de marzo de 2021 en el domicilio social. Don D. A. G., en su condición de administrador único de la mercantil, formula oposición mediante escrito no fechado, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 20 de abril, alegando, en esencia, que la solicitante carece de legitimidad para iniciar el presente expediente al no ostentar el carácter de socia, puesto que la transmisión de las participaciones sociales no le ha sido notificada a la mercantil, habiendo ejercido hasta este momento su condición de socio frente a la sociedad el ex cónyuge don F. A. G.

## III

El registrador mercantil de Granada, don Francisco Germán Taboada Tejerizo, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y dar traslado a la sociedad de dicha resolución y, una vez firme, proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado.

## IV

Don F. A. G., alegando su condición de socio de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 27 de abril, reiterando el argumento anteriormente expuesto al negar la legitimidad del solicitante, alegando, que las referidas participaciones sociales le pertenecen «por prescripción adquisitiva ya que en todo momento he ostentado y ejercido mi condición de socio de forma pública, pacífica e ininterrumpida», sin aportar principio de prueba alguno que acredite dicha titularidad. En segundo lugar, alega el recurrente el abuso de derecho por parte de la solicitante al incurrir en «retraso desleal en el ejercicio de los derechos».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de

modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aque-

lla efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el primer motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad de la solicitante puesto que el propio en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, copia de la sentencia de divorcio aprobando el convenio regulador que le adjudica las participaciones sociales, limitándose exclusivamente a manifestar que la titularidad le pertenece por título de prescripción adquisitiva o usucapión, sin justificar en modo alguno la concurrencia de los requisitos de tal modo de adquirir el dominio.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad, o en este caso el recurrente, a quien corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por todo ello, debe concluirse que el recurrente no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad de la solicitante, debiendo ser desestimado el presente recurso.

4. El recurso tampoco puede prosperar por el segundo motivo alegado por el recurrente, es decir, la concurrencia de abuso de derecho en el ejercicio de su derecho por parte de la solicitante, manifestado en forma de retraso desleal. Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración

viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Granada, don Francisco Germán Taboada Tejerizo, de fecha 27 de abril de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (7.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de septiembre de 2021 (8.<sup>a</sup>)**

En el expediente 89/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Gigs United, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don C. G. C. presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Gigs United, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 48 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resoluciones de 6 y 23 de abril de 2021 en el domicilio social y en el domicilio del administrador solidario, por correo certificado con acuse de recibo, sin que la sociedad haya formulado oposición en el plazo legalmente previsto.

##### III

El registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, dictó resolución de fecha 14 de mayo de 2021 por la que acordó la no procedencia del nombramiento solicitado al resultar del historial registral de la mercantil que el solicitante ostenta el cargo de administrador solidario desde la propia inscripción primera de constitución de la sociedad.

## IV

Don I. B. A., en nombre y representación de don C. G. C., en su condición de apoderado en virtud de escritura de poder otorgada el 13 de agosto de 2020 ante don Iván-Emilio Robles Caramazana, Notario de Badalona, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 14 de mayo de 2021, alegando que fue cesado en su cargo de administrador el 20 de enero de 2020, lo que acredita aportando copia del Acta Notarial de la Junta General de Socios de igual fecha en la que se adopta, como primer acuerdo, la revocación de don Carlos Garrido Castaño de su cargo de administrador solidario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, Resolución de consulta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 10 de abril de 2020, Disposición Final 8.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 19/2020, 26 de mayo, Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020 de consulta sobre interpretación del artículo 40.3 y.5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo en relación al plazo de formulación de cuentas anuales de sociedades de capital y de depósito en sociedades no cotizadas, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso debe prosperar dado que los fundamentos anteriormente expuestos carecen de virtualidad para cercenar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, en cuanto a la cuestión relativa a la condición administrador solidario del solicitante durante parte el ejercicio social anterior, ya que ha quedado acreditado su cese en fecha 20 de enero de 2020, no limita el derecho del socio minoritario para solicitar la verificación de las cuentas correspondientes a tal ejercicio.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que

no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio social, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras). Por tanto, en este caso, debe concluirse que sí cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante, ya que tal solo ejerció el cargo de administrador solidario hasta el 20 de enero de 2020.

2. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, con mayor motivo reuniendo el 48% como resulta del expediente, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio de acuerdo con los términos indicados en esta resolución, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 14 de mayo de 2021, por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2021 (8.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 16 de septiembre de 2021 (1.ª)

En el expediente 82/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Clear Watio, S. L.».

### HECHOS

#### I

Doña S. M. A. presenta un escrito de fecha 5 de enero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Granada, que tuvo su entrada el día 3 de marzo, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Clear Watio, S. L. (titular del 49 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Resulta del propio expediente copia de la escritura de constitución de la mercantil otorgada el 28 de diciembre de 2006 ante don Fernando Tenorio Blanco, Notario de Granada, del que resulta la titularidad de las participaciones sociales de la solicitante.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil, en su domicilio social, y al administrador único, en el domicilio que figura en la hoja social, por resolución de 10 de febrero de 2021. Ambas notificaciones resultaron infructuosas por el motivo «ausente» en fecha 15 y 16 de febrero, siendo ambas devueltas por el motivo «sobrantes». En fecha 7 de abril de 2021 se reiteran ambas notificaciones, resultando de nuevo infructuosas por los motivos «desconocido» y «sobrante» en fechas 14 y 29 de abril respectivamente.

El Registro Mercantil de Granada notifica edictalmente el inicio del procedimiento a la mercantil mediante su publicación en el BOE número 106, de fecha 4 de mayo de 2021.

La sociedad no formula oposición en el plazo legalmente previsto.

#### III

El registrador mercantil de Granada, don Francisco Germán Taboada Tejerizo, dictó resolución en fecha 8 de junio de 2021 por la que acordó acceder al nombramiento de auditor solicitado.

#### IV

Don J. A. A. C., administrador único de la sociedad, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 8 de junio negando la legitimidad de la solicitante, acompañando copia de contrato privado de compraventa de participaciones sociales fechado el 29 de diciembre de 2006, liquidado ante el organismo competente de la Junta de Andalucía en fecha 22 de marzo de 2017, por el que doña S. M. A. vendió sus 1.472 participaciones sociales a don J. A. A. C., comprometiéndose ambas partes en la cláusula

tercera a «formalizar este contrato ante Notario y elevar a público, en el momento que lo requiera alguna de las partes». Las firmas de dicho documento no se encuentran legitimadas notarialmente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo muy reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo a dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determi-

nado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas

(artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido, es decir, la falta de legitimidad de la solicitante.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad de la solicitante, pues resulta del propio expediente el principio de prueba de su titularidad conforme a la propia escritura constitucional anteriormente referida.

El recurrente, en cambio, no desvirtúa tal principio de prueba, aportando exclusivamente un documento privado cuyas firmas no se encuentran notarialmente legitimadas, no pudiendo, por tanto, confirmarse la autoría de las mismas. Además, en el propio documento, se estipula tanto la venta de las participaciones sociales, como la obligación de las partes de «formalizar este contrato ante Notario», resultando, por tanto, una antinomia en el seno del propio documento respecto si titula una compraventa o un compromiso de venta.

Además, no debe olvidarse que la adquisición dominical en el Derecho español se regula por aplicación de la teoría del título y del modo prevista con carácter general en el artículo 609 del Código Civil, siendo requisito necesario para que se produzca la adquisición dominical no sólo el título de adquisición, sino también la oportuna traditio en cualquiera de sus formas reconocidas. En el presente expediente no queda acredita la efectiva entrega de las participaciones sociales ya que la prueba aportada se circunscribe al simple documento privado anteriormente referido que, además, siquiera acredita la identidad de los firmantes.

Por último, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital 1/2010 de 2 de julio al disponer que la «transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público» y que «el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la trasmisión», requisitos que en ningún caso han quedado acreditados en el presente expediente.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad de la solicitante, debiendo ser desestimado el presente recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Granada, don Francisco Germán Taboada Tejerizo, de fecha 8 de junio de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a

su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 16 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 87/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socia de «Savela Escuelas Infantiles, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña S. P. M. presenta escrito de fecha 17 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Savela Escuelas Infantiles, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 25 de marzo de 2021, el Registro Mercantil de Madrid requiere a la solicitante para que, en el plazo de diez días, aporte «original o testimonio de la Sentencia dictada el día 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado de lo Mercantil N.º 5 de Madrid, acreditando la firmeza de la misma» para aportar principio de prueba de su legitimidad para iniciar el expediente. Con fecha 23 de abril de 2021 se dio debido cumplimiento a dicho requerimiento.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 27 de abril de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña V. R. C. y doña L. P. M., en su condición de administradoras solidarias de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el 14 de mayo alegando, en esencia:

1.º Que la sociedad se encuentra en situación de concurso, por lo que «el deber de formular las cuentas y someterlas a auditoría corresponde únicamente al concursado y/o al administrador concursal, no a los socios».

2.º Que, en todo caso, «revocamos desde este momento, la designación de don L. C. J., propuesto por la solicitante, y sea nombrado otro»;

## III

El registrador mercantil de Madrid XI, don Francisco Javier Llorente Vara, dictó resolución de fecha 19 de mayo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada, resultando ineludible la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Mercantil en cuanto al sistema de nombramiento.

## IV

Doña V. R. C. y doña L. P. M., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administradoras solidarias, por escrito de fecha 21 de junio de 2021, que tuvo su entrada en la oficina de correos de Madrid el día 25 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos, añadiendo la concurrencia de mala fe en la solicitud de la socia minoritaria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dis-

pone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte de la socia solicitante, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resolu-

ciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de alegaciones y recurso, que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante supone «la existencia de daños y perjuicios frente a la entidad mercantil», es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Tampoco puede ser estimado el recurso en base a la alegación consistente en la declaración de concurso de la sociedad. La situación concursal de la mercantil en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, y como es doctrina reiterada de esta Dirección, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de concurso resulta la obligación de formular las cuentas anuales conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, sin que, durante dicha fase haya alteración ni de la

obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006, 18 de noviembre de 2013 y en la más reciente de 22 de marzo de 2018.

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por las solicitantes de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid XI, don Francisco Javier Llorente Vara, de fecha 19 de mayo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 16 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 91/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Lara and Fonte and García Asesores, S. L.».

## HECHOS

## I

Don J. M. L. G. presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Lara and Fonte and García Asesores, S. L.» (en concreto, titular del 33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con el escrito de solicitud, el interesado acompañó fotocopia de la escritura de liquidación de sociedad de gananciales y herencia otorgada 9 de marzo de 2021 ante don José Manuel Jiménez Santoveña, Notario de Santa Cruz de Tenerife, del que resulta la adquisición por el solicitante de las 333 participaciones sociales de la mercantil por título de herencia y donación.

## II

Por oficios del Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife de fechas 31 de marzo y 19 de abril de 2021 se dio traslado a la sociedad de la solicitud presentada, siendo ambos envíos devueltos por el motivo «ausente». El día 12 de mayo de 2021 se notificó a la sociedad la solicitud formulada mediante su publicación en el BOE.

La sociedad formuló alegaciones en fecha 19 de mayo alegando indefensión al no haber sido debidamente notificada. Dicho escrito de alegaciones es estimado por el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2021 por el que se da nuevo traslado a la mercantil para que formule alegaciones.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don J. M. G. R., en su condición de administrador de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 28 de mayo alegando, en esencia, la falta de obligación legal de la sociedad de verificar sus cuentas anuales, así como negando la legitimidad del socio solicitante.

## III

La registradora mercantil de Santa Cruz de Tenerife II, Ana Margarita López Rubio dictó resolución de fecha 3 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

## IV

Don J. M. G. R., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador de la misma, por escrito suscrito el 13 de julio de 2021, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la falta de causa en la solicitud formulada, así como reiterando la falta de legitimidad del socio solicitante al aportar un acuerdo de la Junta General Extraordinaria de la sociedad celebrada el 13 de abril de 1998 por el que se acordaba la cesión de todas las participaciones sociales a uno de los socios, quedando éste como socio único. Dicha cesión no se acredita que haya sido titulada, alegando el recurrente que «nos

encontramos por tanto con una colisión de títulos que entiende esta parte ha de ser resuelto judicialmente», sin aportar documentación alguna acreditativa del correspondiente expediente judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por ninguno de los motivos alegados por la sociedad. En primer lugar, respecto de la falta de expresión de causa en la solicitud formulada, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios

minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. En segundo lugar, tampoco puede prosperar el recurso por el segundo motivo alegado, la falta de legitimidad del socio solicitante. Debe concluirse que, en el presente expediente, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la sociedad en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, copia de la escritura de liquidación de sociedad de gananciales y herencia otorgada 9 de marzo de 2021 ante don José Manuel Jiménez Santoveña, Notario de Santa Cruz de Tenerife, del que resulta la adquisición por el solicitante de la 333 participaciones sociales de la mercantil por título de herencia y donación.

La sociedad aporta copia del acta de la Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 13 de abril de 1998, por el que se acuerda la cesión de las participaciones sociales, sin aportar principio de prueba alguno de los preceptivos títulos traslativos dominicales, alegando el propio recurrente, que se trata de una cuestión que deberá dirimirse por los Tribunales, sin aportar de nuevo documentación alguna acreditativa la pendencia del correspondiente procedimiento judicial.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad, o en este caso el recurrente, a quien corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por todo ello, debe concluirse que el recurrente no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad de la solicitante, debiendo ser igualmente desestimado este motivo de recurso.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han

sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil, de Santa Cruz de Tenerife II, doña Ana Margarita López Rubio, de fecha 3 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 16 de septiembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 92/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socias de «Grane Tours, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña S. L. G. presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 25 del mismo mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de

«Grane Tours, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 46,40%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con la antedicha solicitud, acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 29 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada al efecto de que en el plazo legal de cinco días desde la recepción del mismo pueda oponerse al nombramiento solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

Como consecuencia de la devolución de la notificación del anterior oficio, se reitera el mismo y con el mismo contenido por otro de fecha 12 de abril de 2021, tanto al domicilio de la sociedad que consta en el registro como al administrador único de la misma. Devuelta igualmente dicha notificación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a su notificación por edictos, BOE de fecha 18 de mayo de 2021; no resultando del expediente oposición por parte de la sociedad dentro del plazo legal.

## III

El registrador mercantil de Barcelona VIII, don Jesús María Ducay López, dictó resolución de fecha 3 de junio de 2021, por la que acordó resolver la procedencia del nombramiento de auditor solicitado.

## IV

Don F. M. C., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador de la mercantil, por escrito de fecha 8 de julio de 2021, que tuvo su entrada el día 18 del mismo mes en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso contra dicha resolución, con arreglo a los siguientes fundamentos de derecho, en esencia y según se deduce de su escrito:

- 1.º No haberse notificado a la sociedad la solicitud de nombramiento de auditor.
- 2.º No estar la sociedad obligada a auditar cuentas.
- 3.º Quiebra de la empresa, de modo que la sociedad no puede hacer frente a los pagos de los auditores solicitados; «el hecho de tener que hacer frente a una provisión de fondos para garantizar el pago de los honorarios podría conllevar a una liquidación de la sociedad».
- 4.º Falta de «legitimidad activa de la persona que realiza la solicitud en tanto en cuanto no tiene condición de socia».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 40, 44, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El recurso no puede prosperar por ninguno de los motivos alegados en el recurso. Así, en primer lugar y en cuanto a la falta de notificación a la sociedad de la solicitud de nombramiento de auditor, no obstante lo expresado por el recurrente, y según resulta del expediente, la notificación ha sido practicada en legal forma, como consecuencia de los dos intentos verificados al domicilio de la mercantil según registro y al del administrador y, como consecuencia de lo infructuoso de los mismos, se cumple con las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para los casos en que, precisamente, dicha notificación resulte infructuosa. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 44 de dicha ley, en la parte que a este recurso interesa, «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar -caso del presente recurso-, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» que es como, efectivamente, se ha procedido, dándose perfecto cumplimiento a las disposiciones legales en materia de notificaciones, no

pudiendo, en consecuencia, alegarse indefensión, que, por otra parte, además, queda desechada desde el momento que el interesado interpone su recurso y es objeto de la presente resolución.

3. Por lo que hace a la no obligación de auditar cuentas por parte de la sociedad en los términos que indica el recurrente, como se ha señalado más arriba, de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, precisamente en las sociedades que no están obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio; requisitos éstos -no obligación, reunir la solicitante más del 5% y no transcurso de los 3 meses al cierre del ejercicio social- que se dan en el supuesto de hecho que motiva la presente resolución, por lo que el recurso ha de ser desestimado también por este motivo.

4. En cuanto al motivo de recurso basado en la difícil situación financiera de la empresa, en concreto, como resulta del escrito de recurso en la quiebra de la empresa, de modo que la sociedad no puede hacer frente a los pagos de los auditores solicitados, siendo así que «el hecho de tener que hacer frente a una provisión de fondos para garantizar el pago de los honorarios podría conllevar a una liquidación de la sociedad», tampoco puede prosperar, siendo cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, débil situación financiera de la empresa, encontrarse la sociedad en una situación económica difícil, no pudiendo afrontar en este momento costes adicionales o, como es el presente caso, la expresa alegación de quiebra de la empresa, de modo que la sociedad no puede hacer frente a los pagos de los auditores solicitados, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Finalmente, en cuanto a la alegación basada en la falta de «legitimidad activa de la persona que realiza la solicitud en tanto en cuanto no tiene condición de socia», del expediente se deduce que la solicitante es titular de las participaciones en cuestión por título de herencia, aportando a tal efecto copia

de la escritura de inventario y aceptación de herencia de su finado esposo autorizada por el notario de Barcelona, don Ricardo Ferrer Marsal, de fecha 18 de marzo de 2021, protocolo 391, en la que la solicitante inventaría y acepta, entre otros bienes, participaciones representativas del 46,40% de la mercantil en cuestión, sobre la base de ser instituida heredera según resulta de copia del testamento que se incorpora a la escritura citada. En este sentido, además, este Centro Directivo se ha pronunciado reiteradamente manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso», siendo, por tanto, en este caso, más que suficiente al efecto la copia de la escritura aportada con la solicitud en los términos expresados.

Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que la solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Resultando del expediente de manera indubitada la titularidad de la solicitante sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procedería también el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Barcelona VIII, don Jesús María Ducay López, de fecha 3 de junio de 2021, por la que acordó resolver la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 16 de septiembre de 2021 (5.ª)

En el expediente 93/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Vesta 2000, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don J. P. P. M. presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada telemática el mismo día 31, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Vesta 2000, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular de 100 participaciones sociales equivalente al 20% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020. Mediante oficio de fecha 8 de abril de 2021 el Registro Mercantil de Barcelona instó al solicitante para que, en el plazo de diez hábiles, subsanara la firma de la instancia, así como realizara el depósito para el pago de la publicación en el BORME. Dicho oficio fue recibido en fecha 14 de mayo, y debidamente atendido en el plazo concedido, mediante escrito remitido por correo certificado en fecha 20 de mayo.

#### II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 27 de mayo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña A. I. S. P., en su condición de administradora única de la mercantil, que tuvo su entrada en la Oficina de Correos de Viladecans el día 7 de junio alegando, en esencia:

1.º Que la solicitud es extemporánea como consecuencia de la presentación en fecha 1 de abril, pese a resultar del expediente la presentación telemática el día anterior, y de la subsanación de la solicitud presentada el día 20 de mayo en la oficina de correos.

2.º- Que la solicitud no expresa la causa por la que socio minoritario inicia el expediente.

3.º Que la solicitud objeto del presente expediente manifiesta una evidente mala fe por parte del solicitante, generando, en caso de ser estimada, un coste económico.

4.º Que la sociedad carece de medios económicos para hacer frente a los costes de la auditoría solicitada.

#### III

El registrador mercantil de Barcelona XV, don Jesús María Ducay López, dictó resolución de fecha 16 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado.

## IV

Doña A. I. S. P., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administradora única de la mercantil, por escrito de fecha 23 de julio de 2021, que tuvo su entrada el mismo día en la oficina de Correos de Viladecans, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por los motivos alegados por la sociedad. En primer lugar, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obli-

gados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Resulta acreditado en el presente expediente tanto la presentación tempestiva del escrito de solicitud en formato electrónico, como su subsanación en el plazo concedido por el Registro Mercantil.

En definitiva, presentado el escrito de solicitud de nombramiento de auditor con fecha 31 de marzo, y subsanado por instancia presentada en la oficina de correos el día 20 de mayo, es evidente que se encuentra presentado el mismo tempestivamente.

3. En relación a la alegación de mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además de los motivos económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de recurso, que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante busca generar una carga o gravamen económico para la sociedad que «carece actualmente de la tesorería necesaria para hacer frente a los gastos que conlleva la auditoría», es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Por último, y respecto del motivo alegado consistente en la inexpressión de la causa de la solicitud, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de

auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Barcelona, don Jesús María Ducay López, de fecha 16 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2021 (5.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 1 de octubre de 2021

En el expediente A-80/2021 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Serveis Municipals de Sant Esteve Sesrovires, S. L. U.»

### HECHOS

#### I

Por escrito de fecha 17 de junio de 2021 (con entrada en este Ministerio el día 30 de junio del mismo año), el registrador mercantil de Barcelona n.º 8, remite a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública un escrito de don E. C. J., quien actúa en representación de la sociedad «Serveis Municipals de Sant Esteve Sesrovires, S. L. U.», en su calidad de presidente del consejo de administración, por el que solicita al amparo del artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil el nombramiento como auditor de cuentas de la sociedad a la firma de auditoría «GFS-Gafisa Barcelona Auditors, S. L.», a fin de llevar a cabo la realización del informe de verificación correspondiente al ejercicio 2020.

#### II

El solicitante considera de aplicación el precepto citado en base a las siguientes circunstancias:

1.º Que la auditora GFS-Gafisa Barcelona Auditors, S. L., está realizando la auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios 2018 y 2019 de la sociedad «Serveis Municipals De Sant Esteve Sesrovires, S. L. U.».

2.º Que su designación para auditar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 supondría una mayor eficiencia en los trabajos de auditoría dado que se trata de una sociedad perteneciente al sector público.

3.º Que su designación para auditar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 supondría una reducción de costes económicos para la sociedad «Serveis Municipals de Sant Esteve Sesrovires, S. L. U.»

Dadas las anteriores circunstancias se solicita que se proceda de forma excepcional a la designación de auditor en la forma prevista en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

Junto con el escrito de solicitud, acompaña el solicitante los documentos en que fundamenta su solicitud.

#### III

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona n.º 8, don Nicolás Nogales Colmenarejo, tras poner de manifiesto que idéntico procedimiento se instó para la verificación de cuentas de los ejercicios 2018 y 2019 como resulta de los antecedentes del registro y de las inscripciones 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la hoja social así como que se trata de una sociedad obligada a verificar sus cuentas anuales sin que resulte inscripción de designación de auditor para el

ejercicio 2020 y, de conformidad con la doctrina de este centro directivo, considera que la sociedad tiene un volumen económico significativo. Considerando igualmente que está acreditada la previa vinculación de la firma auditora a la sociedad, emite resolución de fecha 25 de junio de 2021 por la que entiende justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor para el ejercicio 2020, elevando el expediente a esta Dirección General de conformidad con el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital y los artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (vide resoluciones de 11 de junio de 2015, 25 de enero, 29 de marzo, 1 y 26 de abril, 6 de junio, 17 y 26 de octubre de 2016, 19, 23 y 25 de enero de 2017, 25 de abril de 2018, 31 de marzo y 5, 9 y 16 de septiembre de 2019 y 30 de diciembre de 2020, entre otras), el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 355 del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General de los Registros y del Notariado la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

Como resulta de la doctrina citada, el artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. No obstante, es preciso tener en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina, a contrario, que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que

el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir, en un primer momento, que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacer frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Además de las circunstancias especiales de tipo económico, basadas en el tamaño de la sociedad a auditar, existen otras posibles que justifican la competencia de esta Dirección habida cuenta de la generalidad de los términos en que se pronuncia en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil si bien, en este supuesto, debe justificarse a satisfacción del registrador primero y de esta Dirección después, la concurrencia de justa causa que así lo justifique.

En el presente expediente resultan, del escrito de solicitud a que se refiere los números II y III de los Hechos, circunstancias por las que procedería la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar la solicitud formulada ante esta Dirección General en los siguientes términos:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Serveis Municipals de Sant Esteve Sesrovires, S. L. U.», a fin de que verifique las cuentas anuales

correspondientes al ejercicio 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

Habida cuenta de que, según registro, estamos ante el tercer expediente consecutivo instado por la sociedad al amparo del artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital y, sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección General llama la atención sobre el hecho de que la sociedad solicitante debe adoptar las medidas de gestión oportunas para que la convocatoria de la junta general que haya de decidir sobre la designación de auditor comprenda la necesaria previsión al respecto de conformidad con el precepto citado.

2.º Autorizar al registrador mercantil de Barcelona n.º 8, don Nicolás Nogales Colmenarejo, a designar a «GFS-Gafisa Barcelona Auditors, S. L.», como auditor de cuentas de la sociedad, para la revisión de sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona a fin de que proceda al referido nombramiento y su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 1 de octubre de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de octubre de 2021 (1.ª)**

En el expediente 81/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Showerthinking, S. L.».

## HECHOS

### I

Doña J. G. V., actuando en nombre representación de «Friday Night Lights, S. L.», en su condición de administradora única según manifiesta, presentó escrito de fecha 4 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 11 del mismo mes y año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Showerthinking, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Por medio de oficio de fecha 15 de marzo de 2021 del registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Según resulta del expediente, la expresada notificación fue devuelta al registro por el servicio de Correos con la indicación «desconocido». Con fecha 26 de marzo de 2021 se intentó nuevamente la notificación en el domicilio social inscrito con el mismo resultado antes indicado; procediéndose a dicha notificación de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el BOE de fecha 20 de abril de 2021. Transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta del expediente recibida contestación ni alegación alguna a dicha notificación.

### III

El registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto dictó resolución de fecha 18 de mayo de 2021 por la que resuelve estimar la solicitud presentada, procediendo el nombramiento de auditor solicitado.

### IV

Don J. A. P. C., en su condición de administrador de la mercantil «Showerthinking, S. L.», mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 28 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución de 18 de mayo de 2021, alegando, en esencia, que, con posterioridad a la solicitud del socio se celebró junta general de la mercantil acordando por unanimidad de todos los socios la designación voluntario de auditor para, entre otros, el ejercicio en cuestión. El recurrente aporta con su escrito los documentos que estima pertinentes.

### V

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones

complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 2 de septiembre de 2021, se remite por el recurrente a este Centro Directivo documentación acreditativa de la inscripción en el Registro Mercantil del auditor. De la documentación obrante en este expediente resulta que consta inscrito el nombramiento de auditor voluntario para el ejercicio solicitado por la inscripción 14.<sup>a</sup> de la hoja de la sociedad, de fecha 2 de agosto de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o

voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una dis-

posición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.» Circunstancia de la inscripción del nombramiento que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho V, constando inscrito el nombramiento de auditor voluntario para el ejercicio solicitado por la inscripción 14.<sup>a</sup> de la hoja de la sociedad, de fecha 2 de agosto de 2021, como consecuencia de la remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 4 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad manifiesta y se acredita en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse practicado ya la inscripción del nombramiento de auditor voluntario en los términos expresados; resulta, por tanto, del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, la inscripción del nombramiento de auditor voluntario.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de los socios minoritarios a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior inscripción del nombramiento de auditor voluntario enerva la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, de fecha 18 de mayo de 2021, dado que ha quedado acreditado con posterioridad, en el expediente tramitado ante esta Dirección General, la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que pro-

ceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 104/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «Residencial Herca 2001, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. H. C. presentó escrito de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes y año, y en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Residencial Herca 2001, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 30 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don J. I. H. C., en su condición, según manifiesta, de administrador solidario de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el 4 de junio de 2021 alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión:

1.º Que nada tiene que objetar acerca de la condición de socio del solicitante, quien agrupa más del 5% del capital social de la entidad.

2.º Que el socio solicitante no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, dado que su única motivación es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, bloqueada por el 50% del capital que representa el solicitante.

3.º Que la sociedad apenas tiene actividad, no disponiendo de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad.

### III

La registradora accidental del registrador mercantil de Madrid XV, doña Emma Rojo Iglesias, dictó resolución de fecha 8 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don J. I. H. C., en su condición, según manifiesta, de administrador solidario de la mercantil, por escrito fechado el 7 de septiembre de 2021, que tuvo su entrada el mismo día 7 de septiembre en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuen-

tas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante, como parece ser de sus escritos de alegaciones y recurso, dado que su única motivación, según indica, es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, bloqueada por el 50% del capital que representa el solicitante, debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Dicho lo anterior, el recurso no puede estimarse pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a que el socio solicitante no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, dado que su única motivación es la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, así como las relativas a cuestiones económicas, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, por lo que se refiere a la alegación relativa a que la petición del socio no presenta un interés legítimo real que lleve a término esta pretensión, siendo su única motivación la de forzar una liquidación de su participación en la sociedad, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de

la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce del escrito de recurso, que la sociedad apenas tiene actividad, no disponiendo de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede asumir, que la sociedad no puede asumir el alto coste que supone la auditoría solicitada o, como es el caso concreto, no disponer de fondos para sufragar los honorarios del profesional que se nombre al efecto, lo que supondrá un nuevo sobrecoste y una merma en la tesorería de la entidad (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el

socio solicitante más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido por la propia sociedad- y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora accidental del registrador mercantil de Madrid XV, doña Emma Rojo Iglesias, de fecha 8 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 77/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Cristina, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña A. M. P. P., presentó escrito inicial de fecha 10 de marzo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Sevilla, el día 18 del mismo mes y año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Cristina, S. L.», se proceda a designación de auditor de cuentas prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 24 de marzo de 2021, la cual formuló oposición por escrito de fecha 27 de abril de 2021, suscrito por don J. A. y don R. F. A. A., en su condición de administradores mancomunados de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 3 de mayo de 2021.

## III

En dicho escrito de oposición, manifiestan, en esencia y según se deduce del mismo, que en el escrito de solicitud no se especifica el ejercicio concreto cuyas cuentas se pretende sean verificadas, incumpléndose, por tanto, lo prevenido en el artículo en el artículo 265.2 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incumpléndose el presupuesto legalmente previsto.

## IV

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 13 de mayo de 2021 por la que acordó denegar la oposición formulada por la mercantil y proceder al nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales de la mercantil en cuestión correspondientes al ejercicio 2020, según se deduce de la propia resolución.

## V

Don J. A. y don R. F. A. A., en nombre y representación de la mercantil «CRISTINA, S. L.», en su condición de administradores mancomunados de la misma, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 13 de mayo de 2021, reiterando en esencia los argumentos del escrito de oposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 16, 30.5, 68, 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la

pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El presente expediente plantea una cuestión puramente formal, en orden a tener por solicitado el nombramiento de auditor aun no habiéndose determinado expresamente en el escrito de solicitud inicial el ejercicio a que dicha solicitud se refiere.

En este sentido, en contra de lo alegado por el recurrente, y como se desprende ya del contenido de la propia resolución del registro mercantil, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es claro al respecto. Así, «si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21»; y, por su parte, más concretamente, el punto 3 del mismo artículo 68 establece que «En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados -y así lo es el procedimiento que nos ocupa-, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento».

Si bien no se ha llevado a cabo en el caso concreto dicho requerimiento, dado que la solicitud inicial se formula con fecha 10 de marzo de 2021 teniendo su entrada en el registro mercantil con fecha 18 de marzo de 2021, sólo puede entenderse referida al ejercicio inmediatamente anterior, o ejercicio 2020, ya que respecto de ejercicios anteriores, si fuera el caso, dicha petición estaría fuera de plazo conforme a la ley, por lo que no cabe sino resolver desestimando el recurso interpuesto y considerar que la petición de nombramiento se produjo dentro de plazo y referida al ejercicio 2020, cumpliendo así uno de los requisitos del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital; sin que los otros dos, reunión por la solicitante de al menos el 5% del capital

social y sociedad no obligada se hayan desvirtuado, ni siquiera planteado por la sociedad en cuestión. En definitiva, de una cuestión puramente formal no puede valerse la sociedad para pretender concluir, nada menos, que la privación a un socio de su derecho individual, en este caso concreto, la privación del derecho a solicitar nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales de la mercantil.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 13 de mayo de 2021 por la que acordó denegar la oposición formulada por la mercantil y proceder al nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales de la mercantil en cuestión correspondientes al ejercicio 2020, según se deduce de la propia resolución. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 25 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 75/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Meresum Valencia, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. P. C., presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día 22 de marzo, en el que solicitó, al

amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Meresum Valencia, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 40% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Por el registro mercantil de Valencia se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por medio de oficio fechado el 24 de marzo de 2021, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 20 de abril de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 21 de abril de 2021, suscrito por doña A. O. A., en su condición de administradora única de la mercantil, alegando, en esencia, falta de legitimación del solicitante, al haber sido administrador solidario durante parte del ejercicio a auditar, y tener nombrado auditor voluntario para el ejercicio en cuestión con carácter previo a la solicitud del socio.

Con su escrito de oposición acompañaba la interesada los documentos que estimó pertinentes.

## IV

Por diligencia para mejor proveer del registro mercantil de Valencia fechada el 28 de abril de 2021, se requiere a la mercantil para que en el plazo concedido al efecto se acredite en primer lugar, que el nombramiento voluntario haya sido previo a la solicitud en cuestión y, en segundo lugar, que se haya garantizado al socio minoritario la existencia de dicha auditoría, bien por inscripción del nombramiento en el registro bien por entrega del informe al socio solicitante o incorporación del mismo al expediente.

## V

Dicha diligencia es contestada por la sociedad por medio de escrito fechado el 13 de mayo de 2021, suscrito por doña Amparo Orero Alcaide, en su condición de administradora única de la mercantil, reiterando los argumentos de su escrito de oposición. Con su escrito acompañaba la interesada los documentos que estimó pertinentes.

## VI

El registrador mercantil de Valencia III, don Carlos Javier Orts Calabuig dictó resolución de fecha 14 de mayo de 2021 por la que resuelve proceder al nombramiento de auditor solicitado.

## VII

Doña A. O. A., en su condición de administradora única de la mercantil «Meresum Valencia, S. L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 14 de mayo de 2021, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 28 del mismo mes, reiterando los argumentos de su escrito de oposición.

## VIII

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 6 de agosto de 2021, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 20 de septiembre de 2021, se remite por el recurrente a este Centro Directivo el correspondiente informe de auditoría referente a la sociedad en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición

de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante

la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; circunstancia esta de aportación del informe al expediente que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho VIII, como consecuencia de su remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 22 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad manifiesta en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse emitido ya informe de auditoría para las cuentas anuales del 2020, copia del informe que se remite por el recurrente a este Centro Directivo consecuencia del oficio en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, con fecha 24 de junio de 2021; resulta pues del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, la aportación del informe al expediente que nos ocupa.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia

del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Valencia III, don Carlos Javier Orts Calabuig, de fecha 14 de mayo de 2021 por la que resolvía proceder al nombramiento de auditor solicitado, dado que ha quedado acreditado con posterioridad la aportación al expediente del informe de auditoría, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 25 de octubre de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de noviembre de 2021 (1.ª)**

En el expediente 106/2021 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Duni Iberica, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Por resolución de fecha 20 de septiembre de 2021, con entrada en este Ministerio el día 22 de septiembre del mismo año, el registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, de conformidad con lo establecido en el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil, remite a esta Dirección General expediente en relación con

el nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2020 de la sociedad «Duni Iberica, S. L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

## II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 30 de julio de 2021, formulada por don K. G. y doña H. H., en su condición de administradores mancomunados de la sociedad «Duni Iberica, S. L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 13 de septiembre de 2021, así como la resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 del registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

## III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 30 de julio de 2021, formulada por don K. G. y doña H. H., en su condición de administradores mancomunados de la sociedad «Duni Iberica, S. L.», y según manifiestan los interesados, resulta, en esencia, que:

1.º Haber designado el Registro Mercantil de Barcelona con fecha 25 de junio de 2021, a instancia de la mercantil en cuestión, a la sociedad «J. P. G. Gestauditing, S. L. P.» como auditor a efectos de verificar las cuentas anuales y, en su caso, del informe de gestión correspondientes al ejercicio 2019.

2.º Estar la sociedad obligada a la verificación de las cuentas anuales y, en su caso, del informe de gestión del ejercicio 2020 por auditor de cuentas, al concurrir dos de las circunstancias previstas en el artículo 263.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.º Que, habiendo finalizado el ejercicio a auditar, la sociedad no ha nombrado auditor de cuentas por la Junta. Siendo así que cuando se solicitó al Registro Mercantil el nombramiento de auditor de las cuentas anuales para el ejercicio 2019 no se apreció correctamente la concurrencia de dos de las circunstancias previstas en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio 2020. Se reseña que la auditoría del ejercicio 2019 se encuentra todavía en curso a la fecha de presentación de la solicitud.

En virtud de todo lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil y considerando que concurren circunstancias especiales solicitan se nombre a «J. P. G. Gestauditing, S. L. P.» como auditor a efectos de verificar las cuentas anuales del ejercicio 2020 por razones de eficiencia y economicidad, debido a que la empresa auditora ya dispone de la información necesaria y tiene conocimiento sobre la actividad y el funcionamiento de «Duni Iberica, S. L.», por lo que podría efectuarse la auditoría de forma más ágil y, posible mente, se reduzcan los honorarios a abonar al auditor.

## IV

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, resolvió con fecha 20 de septiembre de 2021 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2020 de la sociedad en cuestión

pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, en concreto:

1.º Presupuestos reveladores de volumen económico significativo.

2.º La manifestación realizada por los promotores del expediente, así como el principio de prueba que resulta de los datos obrantes en este Registro, relativa a que la auditoría de las cuentas anuales de la sociedad peticionaria del ejercicio 2019 está siendo realizada por la firma auditora «J. P. G. Gestauditing, S. L. P.», lo que determinaría por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona XVII don Fernando de la Puente de Alfaro, resolvió con fecha 20 de septiembre de 2021 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, de fecha 20 de septiembre de 2021, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales de la sociedad peticionaria del ejercicio 2020 sea hecha por la misma auditora que está llevando a cabo la auditoría voluntaria de las cuentas anuales del ejercicio 2019, según se manifiesta, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral en relación con el ejercicio 2020.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verifica-

ción. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Duni Iberica, S. L.», a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona XVII al nombramiento de la mercantil «J. P. G. Gestauditing, S. L. P.», con inscripción en el ROAC número S2487, como auditor de las cuentas anuales individuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona XVII a fin de que proceda al referido nombramiento.

En su virtud, esta Dirección General estima la solicitud formulada y resuelve en los términos anteriores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de noviembre de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puentes Santiago.

---

### **Resolución de 18 de noviembre de 2021 (2.ª)**

En el expediente 111/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «Aceites Santa Cruz, S. L.».

## HECHOS

### I

Doña M. P. O. G. presentó escrito de fecha 26 de julio de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Toledo, en el que tuvo su entrada el día 29 de julio del mismo año, y en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Aceites Santa Cruz, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con su solicitud, acompaña la socia los documentos que estima pertinentes.

### II

Por oficio de fecha 18 de agosto de 2021 del Registro Mercantil de Toledo se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, siendo recibida por la sociedad la notificación con fecha 23 de agosto de 2021. La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito por don C. O. G., en su condición de administrador de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Toledo el 2 de septiembre de 2021 alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión:

1.º Que la actuación de la solicitante se produce con el solo fin de complicar la vida a la sociedad por desavenencias entre los distintos socios.

2.º Que dados los medios económicos actuales de la sociedad es conocido por todos los socios el perjuicio que ocasionaría a la sociedad en estos momentos el coste de hacer frente a los gastos derivados del nombramiento de auditor.

3.º Que todos los socios tienen acceso a la información económica de la sociedad.

### III

La registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar del Olmo López, dictó resolución de fecha 6 de septiembre de 2021, por la que acordó no admitir la oposición al no estar basada en alguna de las causas de enervación del derecho del solicitante.

### IV

Don C. O. G., en su condición de administrador de la mercantil, por escrito que tuvo su entrada el día 7 de octubre del 2021 en el Registro Mercantil de Toledo, interpuso recurso contra dicha resolución reiterando como fundamento de recurso, en esencia, el primero de los expresados en su anterior escrito de alegaciones, esto es, que el único fin de la actuación de la solicitante es complicarle la vida a la sociedad por desavenencias recientes entre los distintos socios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, siendo no obstante la esencia del recurso el estar basado en cuestiones personales entre los socios, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés de la socia que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que la socia ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si

concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar del Olmo López, de fecha 6 de septiembre de 2021, por la que acordó no admitir la oposición al no estar basada en alguna de las causas de enervación del derecho del solicitante. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 95/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Dielectro Castellano, S. A.».

## HECHOS

### I

Don R. M. M. presenta escrito de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Burgos, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Dielectro Castellano, S. A.» (titular del 10% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 31 de marzo de 2021 en el domicilio social, formulando oposición en el plazo legalmente previsto. Mediante escrito fechado el 14 de abril, y suscrito por doña P. R. O., consejera delegada de la mercantil, alega el previo nombramiento de auditor voluntario por la sociedad. Dicho escrito es trasladado al socio solicitante en fecha 22 de abril de 2021, quien presenta escrito fechado el 10 de mayo de 2021 alegando la falta de inscripción del referido nombramiento.

Resulta del expediente en nombramiento del auditor voluntario en fecha 4 de diciembre de 2020 conforme a certificación emitida por la secretaria del consejo de administración, con firma legitimada notarialmente el día 10 de diciembre del mismo año. Igualmente queda acreditada la aceptación del encargo por don J. M. A. G. mediante escrito fechado el 4 de diciembre de 2020, cuya firma resulta legitimada notarialmente el día 9 del mismo mes.

### III

El registrador mercantil de Burgos, don Ramón-Vicente Modesto Caballero, dictó resolución de fecha 18 de mayo de 2021 por la que acordó «estimar la solicitud de nombramiento de auditor.»

### IV

Doña P. R. O., consejera delegada de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 18 de mayo, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2021, alegando el previo nombramiento de auditor voluntario, así como la puesta a disposición de los socios del informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020.

### V

Este Centro Directivo mediante resolución de 10 de agosto de 2021 y al amparo de lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas requiere a la mercantil para que justifique el hecho de haberse procedido a la inscripción en el Registro Mercantil o bien haberse

entregado el informe de verificación contable a los socios solicitantes o bien para que se aporte el informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

Dicho requerimiento es debidamente atendido en fecha 14 de septiembre de 2021 al acompañar el informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020, así como su entrega al socio solicitante por «burofax premium» conforme a certificación de correos emitida el 13 de junio de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae

entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 30 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio con carácter previo al acompañar certificación del acuerdo de

diciembre de 2020, así como escrito firmado el mismo día 4 de diciembre de 2020 por don José Manuel Arnáiz García, en el que comunica la aceptación del encargo. Las firmas de ambos documentos resultan legitimadas notarialmente los días 9 y 10 de diciembre de 2020.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado tanto el nombramiento anterior, como así resulta de la documentación aportada por la sociedad al expediente, concretamente la certificación del acuerdo, la aceptación del mismo, así como la puesta a disposición del socio solicitante del informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia del requerimiento realizado por este Centro Directivo, ha sido debidamente acreditada la puesta a disposición de los socios solicitantes del informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la estimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que:

- a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad que, por otra parte, había sido designado con anterioridad a la petición del socio minoritario;
- b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circuns-

tancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Burgos, don Ramón-Vicente Modesto Caballero, de fecha 18 de mayo de 2021, por la que resuelve proceder al nombramiento solicitado, al resultar acreditado la puesta a disposición de los solicitantes del referido informe. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 97/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Acuity Corporate Partners, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don S. G. G, en nombre y representación de la sociedad «Acuity Corporate Partners Limited», en su condición de administrador único, presentó escrito de fecha 1 de marzo de 2020 (sic), dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 22 de marzo de 2021, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular la citada «Acuity Corporate Partners Limited» de más del 5% del capital social de la mercantil «Acuity Corporate Partners, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de Constitución de la Sociedad requerida otorgada el 21 de junio de 2018 ante don Víctor Manuel Arrabal Montero, Notario de Algeciras, del que resulta tanto la titularidad de las participaciones sociales como su nombramiento como administrador único.

##### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 23 de marzo de 2021, quien recibió tal comunicación el día 30 del mismo mes, según resulta del propio expediente. Don O. J. A. S, en su condición de administrador de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 6 de abril. En dicho escrito alega, en esencia, que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto; y que no se acredita la representación de la sociedad requirente por parte de don S. G. G. Acompaña copia de las cuentas de la compañía.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 12 de abril de 2021 se requiere a la sociedad requerida para que acredite que, al momento de la solicitud, la sociedad requirente no era titular de un porcentaje superior al 5% del capital social conforme al libro de socios. Dicho requerimiento es atendido alegando la sociedad «que no le consta que la entidad solicitante haya transmitido» sus participaciones sociales y que «a efectos formales Acuity Corporate Parties, S. L. consta como socio». Así mismo, manifiesta la duda de que el representante ostente la condición de administrador único, sin acreditar debidamente dicho extremo.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 12 de abril de 2021 se requiere a la sociedad requirente para que aporte documentación suficiente que acredite la condición de administrador único de don S. G. G., así como la titularidad de la sociedad de un porcentaje superior al 5% del capital social de la sociedad requerida. Dicho requerimiento es debidamente atendido.

### III

El registrador mercantil de Madrid IV, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, dictó resolución de fecha 30 de junio de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

### IV

Don O. J. A. S, en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 30 de junio de 2021, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos al negar la legitimidad del solicitante, que se dan por reproducidos, al indicar que el solicitante «no ha acreditado correctamente la condición de socio», sin desvirtuar adecuadamente tal afirmación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspon-

diente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por los motivos anteriormente referidos.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta, vertiendo una simple duda sobre tal condición, conforme resulta de los antecedentes de hecho anteriormente relatados.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la duda respecto de la legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando en un primer momento que el mismo carece de la condición de socio, para aceptarlo con posterioridad; y, tan sólo, manifiesta la duda sobre la representación orgánica de firmante del documento.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid IV, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, de fecha 30 de junio de 2021, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 122/2020 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Construcciones Encoal, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Doña M. Y. C. G., en nombre y representación de don F. C. A., en virtud de poder otorgado ante el Notario de Santa fe, don José Miguel González Ardid, de fecha 24 de agosto de 2016 (copia del cual se acompaña), presentó escrito de fecha 18 de agosto de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el día siguiente causando el asiento de presentación 41 del Libro Diario 92-4, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, titular con carácter ganancial de más del 5% del capital social de «Construcciones Encoal, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Granada de fecha 25 de agosto de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. Dicha notificación es devuelta el día 15 de septiembre por el motivo de «sobrante». Se reitera la referida notificación en fecha 2 de octubre.

En fecha 21 de octubre de 2020 comparece en el Registro Mercantil de Granada don F. J. C. G., administrador único de la sociedad, dándose por notificado.

La sociedad formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, presentado el mismo día, alegando, en esencia:

- La falta de legitimación del solicitante al resultar las participaciones sociales titular del solicitante con carácter ganancial con su esposa, fallecida el 12 de marzo de 2020, sin haber sido liquidada la sociedad de gananciales ni aceptado la herencia. Acompaña copia del libro de familia y del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad de la causante, doña M. G. M
- Que la validez del poder alegado en la solicitud se encuentra «sub iudice», al encontrarse en trámite un procedimiento de incapacitación frente al poderdante.
- La extemporaneidad de la solicitud al haber sido presentada el 25 de agosto de 2020.

### III

La registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, dictó resolución en fecha 4 de noviembre de 2020 por la que acordó suspender la tramitación del expediente relativo al nombramiento del auditor solicitado en tanto no resulte la firmeza de la Sentencia que resuelva la incapacitación de don F. C. A. y la declaración de ineficacia del poder anteriormente referido.

### IV

Doña M. Y. C. G., en nombre y representación de don F. C. A., por escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, que tuvo entrada el día 30 del mismo mes en el Registro Mercantil de Granada, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando la vigencia del poder y su subsistencia aun en el caso de incapacitación del poderdante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, 392 y siguientes del Código Civil, así como las resoluciones judiciales y de esta Dirección General citadas en el texto.

1. El objeto del presente expediente se limita a determinar si es procedente la suspensión del procedimiento de nombramiento de auditor al resultar que el solicitante, representado por una apoderada voluntaria, se encuentra en incurso en un procedimiento judicial de incapacitación en el que se discute la propia vigencia del poder.

2. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los

requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

3. Es consolidada la doctrina mantenida por este Centro Directivo relativa a que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial la legitimación del solicitante, bien porque se discute su cualidad de socio, bien porque se discute el porcentaje de participaciones de que es titular y que, en caso de prosperar la demanda, dejarían dicho porcentaje reducido a una cifra inferior al 5% que el artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital exige para hacer valer el derecho al nombramiento de auditor por el Registro Mercantil; o bien porque se discuta las facultades representativas del suscribiente de la solicitud que da inicio al expediente.

Resulta del presente expediente que don Francisco Cara Antequera es titular con carácter ganancial de las participaciones sociales, extremo no controvertido, y que la solicitud es presentada por doña María Yolanda Cara Granados, apoderada voluntaria. Ha quedado acreditado, igualmente, que don Francisco se encuentra incurso en un procedimiento judicial de incapacitación, pudiendo afectar el resultado de dicho procedimiento a la vigencia del apoderamiento. Por tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, debe concluirse la procedencia de la suspensión acordada por la Registradora Mercantil en tanto no se dicte una resolución judicial firme que resuelva tales extremos.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, de fecha 4 de noviembre de 2020 por la que acordó suspender la tramitación del expediente relativo al nombramiento del auditor solicitado en tanto no resulte la firmeza de la Sentencia que resuelva la incapacitación de don Francisco Cara Antequera y la declaración de ineficacia del poder. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 100/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Valbuena Dam Facility World, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don M. P. L. presenta escrito de fecha 25 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Valbuena Dam Facility World, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020. Acompaña copia de la escritura de constitución de la referida sociedad.

##### II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 31 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición a la solicitud formulada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don A. C. F., en su condición de apoderado de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el 15 de abril de 2021, alegando, en esencia:

- 1.º Que la sociedad se encuentra en situación de precurso, «estando pendiente la declaración de situación concursal».
- 2.º Que la solicitud no expresa la causa de la misma.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 19 de abril de 2021, el Registro Mercantil de Madrid, requiere al representante de la sociedad para que aporte el escrito debidamente firmado, así como para que acredite sus facultades representativas. Dicho requerimiento es debidamente atendido el día 6 de mayo de 2021.

### III

El registrador mercantil de Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, dictó resolución de fecha 12 de mayo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don A. C. F., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de apoderado, por escrito de fecha 18 de junio de 2021, que tuvo su entrada el mismo día, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando la inexpressión de causa en la solicitud, así como la declaración judicial de la situación concursal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza

competente conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por ninguno de los motivos alegados por la sociedad, comenzando por la inexpressión de causa en la solicitud. En este sentido, por lo que se refiere a la concurrencia de causas distintas de las expresadas en la instancia de solicitud, o incluso la inexpressión de dicha causa o la ausencia de una justificación no puede enervar el derecho del socio minoritario. Es constante doctrina de este Centro que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente planteara cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste eco-

nómico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Tampoco puede ser estimado el recurso en base a la alegación consistente en la declaración de concurso de la sociedad. La situación concursal de la mercantil en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, y como es doctrina reiterada de esta Dirección, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de concurso resulta la obligación de formular las cuentas anuales conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, sin que, durante dicha fase haya alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006, 18 de noviembre de 2013 y en la más reciente de 22 de marzo de 2018.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por las solicitantes de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, de fecha 12 de mayo de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de noviembre de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 24 de noviembre de 2021 (2.ª)**

En el expediente 101/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Herrero y Corada, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don J. H. C. presentó escrito de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Herrero y Corada, S. L.» (titular en concreto de 18,75% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con el escrito de solicitud, el interesado acompañó los documentos acreditativos de su titularidad.

#### II

Dicho escrito es trasladado a la sociedad por resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 30 de marzo de 2021 para que, en su caso, formula la oportuna oposición.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por J. I. H. C., en su calidad de administrador solidario de la mercantil, alegando, en esencia, ser falaz el fundamento de la casusa de la solicitud y, en consecuencia, carecer del requisito de la «causa de la solicitud» exigida legalmente, así como estar formulada con el único fin de obtener la liquidación económica de su participación en la sociedad.

Asimismo, junto con el escrito de oposición, el interesado acompañó los documentos que estimó pertinentes.

#### III

El registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, dictó resolución de fecha 8 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

#### IV

Don J. I. H. C., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador solidario de la misma, por escrito suscrito el 7 de septiembre de 2021 y que tuvo su entrada el mismo día en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además del resto de motivos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del

Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que la socia ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere a la alegación relativa a la efectiva inexistencia de causa para la designación de auditor y, ser esta falaz la manifestada, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, de fecha 8 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 102/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Polonesa, S. L.».

#### **HECHOS**

##### **I**

Don J. H. C. presentó escrito de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Polonesa, S. L.» (titular en concreto de 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con el escrito de solicitud, el interesado acompañó los documentos acreditativos de su titularidad.

##### **II**

Dicho escrito es trasladado a la sociedad por resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 30 de marzo de 2021 para que, en su caso, formula la oportuna oposición.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por J. I. H. C., en su calidad de administrador solidario de la mercantil, alegando, en esencia, ser falaz el fundamento de la casusa de la solicitud y, en consecuencia, carecer del requisito de la «causa de la solicitud» exigida legalmente, así como estar formulada con el único fin de obtener la liquidación económica de su participación en la sociedad.

Asimismo, junto con el escrito de oposición, el interesado acompañó los documentos que estimó pertinentes.

### III

El registrador mercantil de Madrid XII, don Adolfo García Ferreiro, dictó resolución de fecha 8 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don J. I. H. C., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador solidario de la misma, por escrito suscrito el 7 de septiembre de 2021 y que tuvo su entrada el mismo día en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además del resto de motivos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que la socia ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere a la alegación relativa a la efectiva inexistencia de causa para la designación de auditor y, ser esta falaz la manifestada, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpressión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse

las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XII, don Adolfo García Ferreiro, de fecha 8 de junio de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de noviembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 103/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Puente Auto Genil, S. L.».

## HECHOS

### I

Don F. P. R. presentó escrito de fecha 16 de julio de 2019 dirigido al Registro Mercantil de Córdoba, en el que tuvo su entrada el día 21 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Puente Auto Genil, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

### II

Por oficio del Registro Mercantil de Granada de fecha 27 de julio de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición al nombramiento solicitado. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 13 de agosto de 2020 suscrito por don A. L. R., en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Córdoba el mismo día, alegando, en esencia, que la solicitud es extemporánea al haber sido presentada el día 21 de julio 2020.

### III

El registrador mercantil de Córdoba, don Rafael Castiñeira Fernández Medina, dictó resolución de fecha 18 de agosto de 2020, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

### IV

Don A. L. R., en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 16 de septiembre de 2020, que tuvo su entrada el día siguiente en el Registro Mercantil de Córdoba, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por la sociedad. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Por otro lado, por la Disposición final 8.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, se han modificado los apartados 3 y 5 del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, viniendo a establecer que la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social queda suspendida hasta el 1 junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros

tres meses a contar desde esa fecha. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020, citada en los vistos, señala que «...la nueva redacción del precepto fija un día concreto, el día 1 de junio de 2020, para el inicio del cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado por una sociedad de capital y fija el plazo de dos meses desde su transcurso para la aprobación de las cuentas anuales formuladas. Esta Dirección General considera que el plazo se computa en los mismos términos en que se computa el plazo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de las cuentas, para su aprobación por la junta general y para su depósito en el Registro Mercantil. Al igual que ocurre en el supuesto de cierre de ejercicio social en que el primer día para la formulación de las cuentas es el siguiente al último del mes correspondiente al fin del ejercicio, 1 de enero para las sociedades cuyo cierre se produce el 31 de diciembre de cada año, la norma a que se refiere la consulta fija el día 1 de junio de 2020 como día inicial para el cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas, siendo el día final o dies ad quem, el día 31 de agosto de 2020. A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social...». Continúa afirmando la Dirección General en la consulta en cuestión que «Esta es la interpretación más acorde con la legislación ordinaria y con la propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo que se expresa en los siguientes términos: «Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.»».

Estas mismas razones de interpretación acorde con la legislación citada y analogía –artículo 4.1 del Código Civil– llevan consigo que en el caso que nos ocupa, de solicitud efectuada conforme al artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se considere que el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social quede suspendido hasta el 1 junio de 2020 y que, en consecuencia, dicho plazo se inicie en tal fecha y concluya el 31 de agosto de 2020. Es más, la propia resolución de consulta llega a afirmar, como ya se ha expresado que «A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social». En definitiva, suspendido el plazo en los términos expresados hasta el 1 de junio de 2020 y presentado el escrito de solicitud de nombramiento de auditor con fecha 21 de julio, es evidente que se encuentra presentado el mismo tempestivamente.

3. Por tanto, habiendo quedado acreditado el cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital

social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Córdoba, don Rafael Castiñeira Fernández Medina, de fecha 18 de agosto de 2020, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2019. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de noviembre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 79/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Grúas y Maquinaria, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Don F. C. G., presentó escrito de fecha 26 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Grúas y Maquinaria, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

## II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 5 de abril de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don J. Z. A., en nombre y representación de la mercantil «Grúas y Maquinaria, S. A.» en su condición de apoderado, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario por acuerdo de Consejo de Administración en fecha 10 de marzo de 2020, siendo aceptado el día 3 de febrero de 2021, y suscrito el oportuno contrato entre ambas partes en fecha 12 de marzo de 2021.

## III

El registrador mercantil de Madrid XVI, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano, dictó resolución de fecha 18 de mayo de 2021 por la que acordó desestimar la oposición formulada y proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

## IV

Don J. Z. A., en nombre y representación de la mercantil en su condición de apoderado, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 18 de mayo de 2021, reiterando el argumento anteriormente referido.

Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2021, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es debidamente atendido por la mercantil el 18 de agosto de 2021, al aportar el informe de verificación de las cuentas anuales de la mercantil «Grúas y Maquinaria, S. A.» correspondientes al ejercicio 2020 elaborado por Abra Odit, S. L., auditor de cuentas. Resulta del propio expediente la puesta a disposición del socio solicitante del referido informe de auditoría en fecha 27 de mayo de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar

la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 26 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio en fecha 10 de marzo de 2020, siendo aceptado el encargo el 3 de marzo de 2021, y suscrito el contrato en fecha 12 de marzo, según resulta de los hechos referidos en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el previo nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude

a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que ha sido debidamente acreditada la incorporación del referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020 al mismo, así como su puesta a disposición del socio solicitante. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad que, por otra parte, había sido designado con anterioridad a la petición del socio minoritario;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios

siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid XVI, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano, de fecha 18 de mayo de 2021, por la que resolvió inadmitir la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 25 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 105/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «2008 Teconsa A&C, S. L.».

## HECHOS

### I

Doña F. D. R., en nombre y representación de don P. E. P., presentó escrito de fecha 1 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Cáceres, en el que tuvo su entrada el día 10 de marzo de 2021, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «2008 Teconsa A&C, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de Constitución de la Sociedad. Igualmente se incorpora al expediente copia de la oportuna documentación acreditativa de sus facultades representativas.

### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 11 de marzo de 2021, resultando tal notificación infructuosa en fechas 16 de marzo y 13 de abril de 2021.

Don J. J. G., en su condición de administrador solidario de la mercantil, presenta escrito de alegaciones en fecha 27 de julio de 2021, indicando, entre otros extremos, la falta de traslado de la solicitud.

Don Víctor Manuel Carrasco Sánchez, registrador mercantil de Cáceres, dicta resolución de fecha 29 de julio de 2021 por la que concede nuevo plazo de 5 días para formule, en su caso, la oportuna oposición.

Don J. J. G., en su condición de administrador solidario de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 13 de agosto de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, la falta de traslado de la solicitud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

### III

El registrador mercantil de Cáceres, don Víctor Manuel Carrasco Sánchez, dictó resolución de fecha 25 de agosto de 2021 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

### IV

Don J. J. G., en su condición de administrador solidario de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 25 de agosto de 2021, reiterando, en esencia, la notificación defectuosa del expediente, así como la falta de traslado del título acreditativo de las facultades representativas de la solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por los motivos anteriormente referidos.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la representación alegada aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta, vertiendo una simple duda sobre tal condición, conforme resulta de los antecedentes de hecho anteriormente relatados.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la duda respecto de la legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando en un primer momento que el mismo carece de la condición de socio, para aceptarlo con posterioridad; y, tan sólo, manifiesta la duda sobre la representación legal de la firmante del documento.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de

prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

3. En segundo motivo de recurso, es decir, la notificación efectuada por el Registro Mercantil en un domicilio distinto del real, tampoco puede ser estimada. La cuestión se traslada, por tanto, a si la sociedad ha sido debidamente notificada en el domicilio que constaba en el Registro Mercantil, dándose a su vez la circunstancia de que ha tenido pleno conocimiento del expediente al haber presentado el escrito de recurso.

4. Efectivamente, el recurso tampoco puede prosperar ya que no puede aceptarse la alegación de la sociedad relativa a que el domicilio en el que se han realizado las notificaciones es distinto a su domicilio real. Las sociedades de capital pueden establecer su domicilio donde tengan por conveniente con dos limitaciones: que sea en territorio español y que en él «...se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación» (artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital). Si el domicilio señalado no coincide con el real dicha, circunstancia no perjudica a terceros (artículo 10 de la propia Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 20 del Código de Comercio). Que exista coincidencia es responsabilidad del órgano de administración a quien incumbe el deber de llevar la gestión de la sociedad con la diligencia debida (artículo 225 de la Ley) y a quien incumbe la iniciativa para modificar, en su caso, el contenido de los estatutos (artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital). En consecuencia y como resulta del propio expediente, es el propio órgano de administración el que debe de tomar las medidas precisas para que el domicilio real y el domicilio social fijado en estatutos y publicado coincidan, deber muy favorecido por el legislador que, salvo disposición contraria de los estatutos, autoriza a cumplir dentro del mismo término municipal sin necesidad de acuerdo social de modificación de estatutos (artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital).

No cabe, en consecuencia, apreciar indefensión alguna de la sociedad que pueda provocar la nulidad del expediente (artículo 62 de la Ley 30/1992), pues ha sido la propia sociedad quien, con su inacción, ha provocado que un tercero (en este caso la Administración), haya realizado la notificación de la existencia de solicitud de verificación contable por socio minoritario, en el domicilio señalado por la propia sociedad en el Registro Mercantil. Además, es patente la inexistencia de indefensión material en cuanto que la sociedad ha tenido ocasión de provocar este recurso y alegar lo que en defensa de sus intereses ha tenido por conveniente. No ha existido una situación definitiva

en vía administrativa ante la que no haya podido reaccionar debidamente la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cáceres, don Víctor Manuel Carrasco Sánchez, de fecha 25 de agosto de 2021, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 25 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puentes Santiago.

---

### **Resolución de 29 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 3/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de socias de «Juan del Pozo Sánchez, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. L. P. C., doña M. P. P. C. y doña B. P. C., actuando, según manifiestan y se deduce de su escrito, como comunidad hereditaria de doña H. P. H., al corresponderles el 8,33% del capital social de la sociedad «Juan del Pozo Sánchez, S. L.», es decir, un tercio del capital social de la citada doña Herminia del Pozo Hinojosa, presentaron escrito de fecha 23 de diciembre de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Badajoz, en el que tuvo su entrada el día 28 de diciembre de 2020, en el que solicitaron la designación de auditor de cuentas para que, con cargo a la sociedad, efectúe la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019-2020 de la mercantil en cuestión.

Se hace constar en la antedicha solicitud que la sociedad no está obligada a someter sus cuentas anuales a verificación por un auditor, que no han transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar y que la sociedad objeto de este expediente cierra el ejercicio el 30 de septiembre de cada año.

Con su solicitud, acompañan los interesados la documentación que estiman pertinente.

## II

Por oficio del Registro Mercantil de Badajoz de fecha 29 de diciembre de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 8 de enero de 2021 suscrito por don J. P. Y., en su condición de gerente y apoderado de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Badajoz el 12 de enero de 2021 alegando, en esencia, y según se deduce del mismo, que los solicitantes no acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 126 LSC, por lo que debe decaer su solicitud.

## III

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, dictó resolución de fecha 15 de enero de 2021, por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud formulada por los instantes, ya que ha quedado debidamente acreditada la existencia de una comunidad germánica titular de las participaciones de la sociedad, y a la que es de plena aplicación el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

Don J. L. P. C., doña M. P. P. C. y doña B. P. C., por escrito de fecha 1 de febrero de 2021, que tuvo su entrada el día 5 del mismo mes en Servicio Postal de correos, interpusieron recurso contra dicha resolución, alegando, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º La existencia de una comunidad hereditaria formada por ellos mismos que han aceptado la herencia y todos ellos solicitan el nombramiento de un auditor. Manifiestan que «representan el 25% del capital, es decir, la totalidad de las participaciones de Dña. H. P. H. al no haber sido aceptada la parte de la herencia que les correspondía a J. y M. P. H.»,».

2.º Que, en efecto, «el Juez declaró otros dos herederos de la herencia de H.: J. y M. P. H.», no constando a los recurrentes que hayan aceptado la herencia. En el mismo escrito de recurso se manifiesta respecto de esta cuestión no ser «un tema baladí» al ser el primer obstáculo para el ejercicio de su derecho de auditoría, pues bastaría un 5% y de intervenir un juez en el reparto superarían ese porcentaje.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 126, 196, 197, 265 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En los términos en que está planteado y de la documentación del expediente obrante en esta Dirección General, el recurso no puede ser estimado. Así, ya desde su escrito inicial de solicitud los interesados reconocen expresamente la existencia de otros «herederos potenciales», respecto de los cuales, y según manifiestan tanto en dicho escrito de solicitud inicial como en su escrito de recurso, no les consta que hayan aceptado la herencia, admitiendo no ser «un tema baladí» al ser el primer obstáculo para el ejercicio de su derecho de auditoría, pues bastaría un 5% y de intervenir un juez en el reparto superarían ese porcentaje, todo ello, según se manifiesta expresamente en el escrito de recurso.

Ante una situación como la descrita de herencia deferida, aceptada sólo por algunos herederos y no todos –según resulta del expediente– y no partida, esta Dirección General entendió tradicionalmente que acreditada por el solicitante su pertenencia a la comunidad hereditaria existente al fallecimiento del socio titular, debía considerarse legitimado para el ejercicio del derecho a la verificación contable del último ejercicio económico, dado que mediante su ejercicio están realizando un acto de gestión y administración de los bienes comunes.

La anterior doctrina de esta Dirección General afirmaba (siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2004), que fallecido un socio y en tanto se llevase a cabo la partición, los coherederos tenían derecho al conjunto de la herencia pero no sobre bienes concretos como puedan ser las acciones o participaciones sociales presentes en el caudal relicto; y es que la comunidad existente entre los coherederos, en cuanto comunidad germánica, les hace partícipes de una cuota sobre la totalidad de los bienes hereditarios pero no sobre bienes concretos.

La configuración de la comunidad hereditaria como una especie de comunidad germánica en la que existe una cuota sobre el todo, pero no sobre cada bien integrante de la misma, permitía así entender que cualquiera de los cotitulares se encontraría en situación de ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, bastaría con acreditar la condición de heredero para que, como miembro de la comunidad hereditaria titular de las acciones, se ostentase legitimación para solicitar la auditoria (Cf. art. 394 del Código Civil y resoluciones de 11 de abril y 23 de mayo de 2005, 17 de diciembre de 2008 y 7 de octubre de 2013 entre otras).

Posteriormente, esta doctrina tradicional ha sido objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad hereditaria un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho del fallecimiento del socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad hereditaria, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con las anteriores consideraciones, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurren todos los interesados –lo que no es el caso del supuesto de hecho de este expediente–, o bien aquellos que constituyan la mayoría (artículo 398 del Código Civil) –lo que no se acredita, dada la situación en que se encuentra la herencia–, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada

(resolución de 7 de octubre de 2013) –lo que tampoco es el caso del presente expediente–.

Colofón de la anterior doctrina es que uno solo, en este caso tres, de los partícipes de la comunidad no pueden actuar sin que resulte su designación por los demás pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a la comunidad (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma en relación a una comunidad postganancial: «... como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

De los hechos expuestos al principio de la presente, así como del comienzo de este propio fundamento derecho, resulta que las participaciones de que era titular la socia fallecida se integran en la comunidad hereditaria constituida por los solicitantes y, además, por otros herederos; recordemos que desde su escrito inicial los interesados reconocen expresamente la existencia de otros «herederos potenciales», respecto de los cuales, y según manifiestan tanto en dicho escrito de solicitud como en su escrito de recurso, no les consta que hayan aceptado la herencia, admitiendo además no ser «un tema baladí» al ser el primer obstáculo para el ejercicio de su derecho de auditoría, pues bastaría un 5% y de intervenir un juez en el reparto superarían ese porcentaje, todo ello, según se manifiesta expresamente en el escrito de recurso.

Por todo lo anterior, y de conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores, procede la desestimación del recurso al no concurrir el requisito de reunirse en el caso concreto el consentimiento de todos los partícipes de la comunidad hereditaria, con lo que, tanto estemos en el caso de herencia yacente como en el supuesto de comunidad hereditaria propiamente dicha, no concurriendo en la petición inicial la totalidad de los intereses en juego no puede tenerse por cumplido con el presupuesto de legitimación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, de fecha 15 de enero de 2021, por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud formulada por los instantes, ya que ha quedado debidamente acreditada la existencia de una comunidad germánica titular de las participaciones de la sociedad, y a la que es de plena aplicación el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su

notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 29 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 99/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Transportes De Mercancías J. Sánchez Morales, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don D. M. S. M. presentó escrito de fecha 4 de enero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Badajoz, en el que tuvo su entrada el mismo día 4 de enero, en el que solicitó, como titular de más del 5% del capital social de «Transportes De Mercancías J. Sánchez Morales, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 49% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 de la referida mercantil.

##### II

Por medio de oficio de fecha 5 de enero de 2021 del registro mercantil de Badajoz se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

## III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 18 de enero de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 19 de enero de 2021, suscrito por don S. O. S. M., en su condición de administrador único de la mercantil, alegando, en esencia, tener ya nombrado auditor voluntario para el ejercicio en cuestión con carácter previo a la solicitud del socio.

Con su escrito de oposición acompañaba el interesado los documentos que estimó pertinentes.

## IV

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, dictó resolución de fecha 25 de enero de 2021 por la que resuelve desestimar la solicitud presentada y estimar la oposición formulada por la sociedad, al existir ya nombrado e inscrito auditor voluntario, según resulta de la inscripción 21.ª de la hoja social, de fecha 24 de diciembre de 2020; inscripción practicada como consecuencia del documento presentado con fecha 23 de diciembre de 2020 y, por tanto, con anterioridad también a la fecha de solicitud de nombramiento por parte del socio.

## V

Don D. M. S. M., mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2021, interpuso recurso contra dicha resolución de 25 de enero de 2021, alegando, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º Que el recurrente ya solicitó el nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas anuales del año 2019 y que ésta no se ha realizado por impedimentos de otro socio.

2.º No tener constancia de la solicitud del nombramiento de auditor, al no tener copia de ello, impugnando el documento en el que se solicita auditor para verificar las cuentas del año 2020 por su autenticidad, así como la certificación de la que supuestamente resulta la designación por la sociedad del auditor voluntario, confeccionada, según manifiesta el recurrente en su escrito, con el único fin de impedir a los socios minoritarios el ejercicio de su derecho al nombramiento registral de auditor de cuentas.

3.º Se de traslado al Instituto competente al efecto para incoar expediente sancionador contra don S. O. S. M. a efectos de imposición de sanciones al mismo ante la falta de depósito de las cuentas anuales del año 2019 de la mercantil en cuestión.

## VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 al socio solicitante o aportación del informe de verifica-

ción. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 9 de marzo de 2021, se remite por el registro mercantil de Badajoz a este Centro Directivo documentación acreditativa de la inscripción en el Registro Mercantil del auditor. De la documentación obrante en este expediente resulta que consta inscrito el nombramiento de auditor voluntario para el ejercicio solicitado por la inscripción 21.ª de la hoja de la sociedad, de fecha 24 de diciembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de

2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones

concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.». Circunstancia de la inscripción del nombramiento que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho VI, constando inscrito el nombramiento de auditor voluntario para el ejercicio solicitado por la inscripción 21.<sup>a</sup> de la hoja de la sociedad, de fecha 24 de diciembre de 2020, como consecuencia de la remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

3. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 4 de enero de 2021 y, por otro, que, tanto el nombramiento de auditor voluntario como la presentación del documento que motivó su inscripción, así como la propia inscripción -recordemos, fechada el 24 de diciembre de 2020-, son anteriores a la propia solicitud del socio, y así se acredita, además, en sede de recurso y antes de su resolución, haberse practicado ya la inscripción del nombramiento de auditor voluntario en los términos expresados; resulta, por tanto, del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido dos de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, su nombramiento voluntario anterior así como la inscripción del mismo en el Registro Mercantil.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

4. El recurso no puede prosperar ya que tanto el nombramiento voluntario anterior, así como la inscripción del mismo enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, de fecha 25 de enero de 2021 por la que resuelve desestimar la solicitud presentada y estimar la oposición formulada por la sociedad, al existir ya nombrado e inscrito auditor voluntario, según resulta de la inscripción 21.<sup>a</sup> de la hoja social, de fecha 24 de diciembre de 2020, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 29 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puentes Santiago.

---

### **Resolución de 29 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 109/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inmoseude Tres, S. L.».

## HECHOS

### I

Doña M. V. S. Z., en nombre y representación de la mercantil de nacionalidad andorrana «Vall Riu Institut, S. L. U.», presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Inmoseude Tres, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Acompaña los documentos que considera oportunos para acreditar tanto la vigencia de la sociedad como la titularidad de las participaciones sociales.

### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 1 de abril de 2021, quien recibió tal comunicación el día 13 según resulta del propio expediente. Doña M. P. A., en su condición de administradora única de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, que la titularidad de las participaciones sociales de la sociedad requirente se encuentra cuestionada en un procedimiento judicial en curso ante los Juzgados de Andorra.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 23 de abril de 2021 se requiere al solicitante para la aportación de la documentación acreditativa de la apertura del procedimiento judicial señalado en el escrito de alegaciones formulada por la mercantil.

Dicho requerimiento es debidamente atendido por la mercantil en el plazo concedido alegando la necesaria solicitud de una «comisión rogatoria internacional» para la obtención de la documentación judicial, conforme a escrito suscrito por doña Aurora Casadevall, letrada del Principado de Andorra.

Mediante nueva resolución del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 21 de mayo de 2021 concede nuevo plazo a la sociedad requerida para que proceda a atender debidamente el anterior requerimiento. El día 12 de julio de 2021 aporta copia del Acta Notarial de la Junta celebrada el 30 de junio de 2021 en la que ambas partes reconocen la existencia del preferido procedimiento judicial. En fecha 27 de julio de 2021 se aporta copia auténtica de dicha acta notarial.

### III

El registrador mercantil de Barcelona III, don Fernando Pedro Méndez González, dictó resolución de fecha 3 de agosto de 2021 por la que resolvió suspender la tramitación del expediente hasta que la legitimación del solicitante haya sido definitivamente resuelta mediante resolución judicial firme.

## IV

Don M. C. A., en su condición de apoderado de la mercantil «Vall Riu Institut, S. L. U.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 3 de agosto de 2021, alegando que no es procedente la suspensión del procedimiento al negar la existencia del referido procedimiento judicial que, si bien, había reconocido en la propia acta notarial por él mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.<sup>a</sup> Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurren los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Barcelona III, don Fernando Pedro Méndez González, de fecha 3 de agosto de 2021, por la que resolvió suspender la tramitación del expediente de nombramiento solicitado hasta que la legitimación alegada sea resuelta mediante una resolución judicial firme. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 29 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 29 de noviembre de 2021 (4.ª)

En el expediente 110/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Feeling Woman, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don A. S. S., presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Feeling Woman, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 6 de abril de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud. Dicha notificación es reiterada por resolución de fecha 26 de abril de 2021.

Doña P. R. R., en nombre y representación de la mercantil «Feeling Woman, S. L.» en su condición de administradora única, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2021, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario por acuerdo de la Junta General de fecha 27 de octubre de 2020, siendo aceptado el mismo día 27 de octubre por los auditores designados. Mediante resolución del registro mercantil de fecha 13 de mayo de 2021, se requiere a la sociedad para que proceda a la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, o se acredite debidamente la designación, así como aporte el informe de auditoría elaborado, suspendiendo la tramitación del expediente el día 21 de mayo de 2021 al haberse presentado el nombramiento a inscripción el día 1 de junio de 2021. Dicha presentación fue calificada negativamente caducando el asiento de presentación.

#### III

El registrador mercantil de Barcelona XVIII, don Nicolás Nogales Colmenarejo, dictó resolución de fecha 30 de agosto de 2021 por la que acordó desestimar la oposición formulada y proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020, puesto que la solicitud de inscripción del nombramiento de auditor fue calificada negativamente al adolecer, a juicio del registrador, de defectos la convocatoria de la junta general, debiendo por tanto considerarse, a su juicio, «no acreditado que el acuerdo del nombramiento de auditor se haya efectuado con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio».

## IV

Doña P. R. R., en nombre y representación de la mercantil, en su condición de administradora única, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 30 de agosto de 2021, reiterando el argumento anteriormente referido, acompañando certificado de la administradora única relativo al acuerdo de la junta general celebrada el 27 de octubre de 2020, carta de aceptación de los auditores designados de fecha 27 de octubre de 2020, y copia del informe de auditoría elaborado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo, 17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a

verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente...pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado...en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores...estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad...ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 30 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio en fecha 27 de octubre de 2020, siendo aceptado el encargo el mismo día según resulta de los hechos referidos en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el previo nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que ha sido debidamente acreditada la incorporación del referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020 al mismo. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad que, por otra parte, había sido designado con anterioridad a la petición del socio minoritario;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un

profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga. En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Barcelona VIII, don Nicolás Nogales Colmenarejo, de fecha 30 de agosto de 2021, por la que resolvió inadmitir la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 29 de noviembre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 30 de noviembre de 2021

En el expediente 113/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Kmmi Proyectos y Contratas, S. L.».

### HECHOS

#### I

Don E. L. Z. presentó escrito de fecha 25 de febrero de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 24 de marzo de 2021, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Kmmi Proyectos y Contratas, S. L.», (manifiesta concretamente que es titular del 25% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Con su escrito de solicitud, acompaña el interesado la documentación que estima pertinente.

#### II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 26 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 7 de abril de 2021 suscrito por don J. P. R., en su condición de administrador de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el mismo día 7 de abril alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión:

- 1.º Que la sociedad no está obligada a la verificación de cuentas anuales por auditor.
- 2.º Que la sociedad no tiene liquidez y no puede hacerse cargo de los honorarios del auditor.

#### III

La registradora mercantil de Barcelona VII, doña Carmen Gómez-Meana Crespo, dictó resolución de fecha 14 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

#### IV

Don R. O. S., en su condición de administrador solidario de la mercantil, por escrito de fecha 14 de junio de 2021 que tuvo su entrada el día 15 de junio de 2021 en Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso contra dicha resolución, señalando como fundamentos de recurso, en esencia, y según se desprende de su escrito:

- 1.º Que la sociedad no está obligada a la verificación de cuentas anuales por auditor.

- 2.º Que el solicitante fue cesado por apropiación indebida de fondos de la sociedad.
- 3.º Que la única intención del solicitante es descapitalizar más a la sociedad, al hacerla incurrir en más gastos.
- 4.º Mala fe por parte del solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Este mismo artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital arriba transcrito sirve para fundamentar que, efectivamente, es aplicable, lógicamente, a sociedades no obligadas a verificación contable, dándose los requisitos en el mismo expuestos.

Quedan por tanto así enervados los motivos de recurso 1.º y 2.º a que se refieren el apartado IV de los hechos.

2. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escri-

tos de alegaciones y recurso, que la única intención del solicitante es descapitalizar más a la sociedad, al hacerla incurrir en más gastos, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes o, como es el presente caso, la expresa alegación de que la única intención del solicitante es descapitalizar más a la sociedad, al hacerla incurrir en más gastos (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. En cuanto al motivo basado en la mala fe por parte del solicitante, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el

estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Todo lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Barcelona VII, doña Carmen Gómez-Meana Crespo, de fecha 14 de abril de 2021, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 30 de noviembre de 2021.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 2 de diciembre de 2021 (2.ª)

En el expediente 107/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Colaboraciones Empresariales 2014, S. L.».

### HECHOS

#### I

Doña J. A. R. F. presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, que fue objeto de presentación por correo certificado el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Colaboraciones Empresariales 2014, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Acompaña los documentos que considera oportunos para acreditar la titularidad de las participaciones sociales, concretamente copia de la escritura de compraventa de participaciones sociales otorgada el 2 de diciembre de 2014 ante don Álvaro Delgado Truyols, Notario de Palma de Mallorca, con número de protocolo 3501.

#### II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 6 de abril de 2021, quien recibió tal comunicación el día 8 del mismo mes, según resulta del propio expediente. Doña M. R. F., en su condición de administradora única de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021. En dicho escrito alega, en esencia, que la titularidad de las participaciones sociales de la socia requirente se encuentra cuestionada, como consecuencia de un acuerdo de separación suscrito entre las partes y no ejecutado, en un procedimiento judicial en curso ante el Juzgado de Primera Instancia Número 13 de Palma de Mallorca, autos 727/18, siendo citada la vista para el día 16 de abril de 2021.

#### III

El registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Baretino Coloma, dictó resolución de fecha 16 de abril de 2021 por la que resolvió suspender la tramitación del expediente hasta que la legitimación de la solicitante haya sido definitivamente resuelta mediante resolución judicial firme.

Mediante escrito suscrito el día 3 de agosto de 2021, doña J. A. R. F. solicita el levantamiento de la suspensión al acompañar copia de la Sentencia no firme dictada en el referido procedimiento.

El registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Baretino Coloma, dictó resolución de fecha 14 de septiembre de 2021, reiterando la suspensión del expediente hasta que no se acredite la resolución judicial firme que determine la condición de socia y, por tanto, la legitimación de la socia solicitante.

## IV

Don J. A. R. F. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 14 de septiembre de 2021, alegando que no es procedente la suspensión del procedimiento, reiterando los argumentos anteriormente expuestos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que

se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.<sup>a</sup> Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurran los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Baretino Coloma, de fecha 13 de agosto de 2021, por la que resolvió suspender la tramitación del expediente de nombramiento solicitado hasta que la legitimación alegada sea resuelta mediante una resolución judicial firme. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 2 de diciembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## 2.2 Resoluciones de convocatorias de Junta General

### Resolución de 8 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>)

En el expediente 8/2020 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Cromados y Promociones Eboraplast, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don J. P. G. y don F. J. B. M. presentaron un escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Toledo, en el que tuvo su entrada el día 17 inmediato posterior en el que solicitaron, al amparo del artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital y como socios de la mercantil «Cromados y Promociones Eboraplast, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

- a) Que ostentan la condición de socios de la sociedad.
- b) Que el administrador único de la sociedad no ha convocado en plazo a la junta general para que se pronuncie en los términos previstos en el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital sobre el ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2019. Que de conformidad con el artículo 40.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo el plazo para que la junta general se pronunciase al respecto finalizó el día 31 de octubre de 2020.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

- a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General ordinaria en los términos establecidos en los artículos 169.1 y 170.2 de la Ley de Sociedades de Capital.
- b) Que la celebración de la junta general se lleve a cabo por medios telemáticos al amparo de lo dispuesto en la disposición final cuarta, uno, del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio.
- c) Que se fije el siguiente orden del día:
  - Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio social finalizado el día 31 de diciembre de 2019, propuesta de aplicación de resultados del mentado ejercicio social y aprobación, en su caso, de la gestión del administrador único.
  - Ruegos y preguntas.
  - Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta de la reunión.

## II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que el día 21 de mayo de 2020 los mismos socios solicitantes solicitaron del registrador mercantil el nombramiento de auditor de cuentas para la verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2019. 2.º Que la sociedad no se opuso a la solicitud, y se llevó a cabo el nombramiento de auditor. 3.º Que, pese a que la sociedad está colaborando plenamente con el auditor, no está finalizado el informe de auditoría, el cual debe, de conformidad con el artículo 272.1 de la Ley de Sociedades de Capital ponerse a disposición de los socios al tiempo de la convocatoria. 4.º Que tan pronto como esté disponible será objeto de convocatoria la junta general ordinaria.

## III

La registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, dictó resolución en fecha 26 de noviembre de 2020 por la que acordó desestimar la oposición y estimar la solicitud de los socios por entender que de conformidad con el contenido del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo el plazo para celebrar la junta general expiró el día 31 de octubre de 2020.

## IV

Don J. M. M. B., como administrador único de la sociedad, por escrito de fecha 9 de diciembre de 2020, que tuvo entrada el día 11 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Toledo, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1.º Que reiterando lo alegado en su escrito de oposición se pone de manifiesto que de conformidad con la sentencia 1348/2019 de 9 de octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona, los acuerdos adoptados en una junta general convocada sin poner a disposición de los socios el informe de auditoría son nulos. Que en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Que la ausencia de informe del auditor provocaría la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados»

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de

abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.<sup>a</sup>), 2 de junio (3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>) y 3 de junio (3.<sup>a</sup>) de 2020.

1. Solicitada por parte de dos socios de una sociedad de responsabilidad limitada la convocatoria de junta general ordinaria al haber transcurrido el plazo para su celebración sin que la administración social haya realizado la oportuna convocatoria, la sociedad se opone porque no está emitido el informe de auditoría de las cuentas anuales por parte del auditor designado por el Registro Mercantil a instancia de los dos mismos socios hoy instantes. La sociedad alega que dicha falta imposibilita el cumplimiento de la previsión del artículo 272 de la Ley de Sociedades de Capital que establece la obligación de ponerlo a disposición de los socios al tiempo de la convocatoria, incumplimiento que acarrearía la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en la subsiguiente junta general de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo y de esta propia Dirección General. La registradora mercantil de Toledo rechaza el argumento y resuelve la procedencia de la convocatoria de junta general. La sociedad recurre.

2. Esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018), que el objeto del expediente de convocatoria de junta no reside en resolver las cuestiones de fondo que las partes involucradas puedan haber formulado en sus escritos de solicitud y de oposición.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia del registrador viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no procede que en el limitado ámbito de conocimiento que se atribuye por la ley, el registrador se pronuncie sobre cuestiones que exceden a la naturaleza y objeto del expediente. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba ale-

que lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Sin perjuicio de lo anterior, establece el artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital lo siguiente: «Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.» La dicción del precepto, que es anterior a la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria pero cuyo tenor confirma el artículo 119.5 de la propia Ley tiene un doble efecto: en primer lugar, procurar la ejecutividad inmediata del acuerdo a fin de que no se demore la celebración de una junta cuyos requisitos de convocatoria, en los términos de los artículos 168, 169.1 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, resultan acreditados. En segundo lugar, se evita una eventual impugnación para el caso de que la resolución sea de fecha posterior a la celebración de la junta y sin perjuicio de que, quien ostente legitimación, acuda a los Tribunales de Justicia si considera que la convocatoria acordada es contraria a derecho (artículos 204 y 206 de la Ley de Sociedades de Capital).

Es preciso puntualizar que la previsión del artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital no impide el ejercicio del derecho de recurso por causa de pedir basada en motivos de nulidad distintos de la propia resolución del registrador (vide artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la resolución de este Centro de fecha 25 de abril de 2016 en materia de convocatoria de junta). No obstante, ni siquiera en este supuesto la interposición del recurso implica per se la suspensión de los efectos de la resolución del registrador (vide artículo 108 de la propia Ley de procedimiento), quedando incólume, en su caso, la legitimación para solicitar la declaración judicial de nulidad de los acuerdos adoptados en los términos a que se ha hecho referencia anteriormente.

Nada impide tampoco que el legitimado acuda directamente a los tribunales de justicia en impugnación de la resolución del registrador estimando la solicitud de convocatoria y que, en el ámbito de dicho procedimiento, solicite del juzgador las medidas cautelares que estime por conveniente (artículo 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Procedería en consecuencia la inadmisión del recurso. Lo que ocurre es que la registradora no ha tenido en cuenta la previsión del artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital y en su resolución se hace constar un pie de recursos en abierta contradicción con el citado precepto, lo que obliga a pronunciarse a esta Dirección General.

4. Establecido lo anterior el recurso no puede prosperar. Dice así el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital: Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.

De acuerdo con el precepto transcrito, tres son los requisitos que deben ponerse de manifiesto en el expediente registral: que la convocatoria sea solicitada por un socio de la sociedad, que el registrador de audiencia al órgano de administración y que la Junta General ordinaria o estatutaria no haya sido debidamente convocada en el plazo legal o estatutariamente previsto (vide resoluciones de 1 de abril y de 26 de mayo de 2016).

Dejando de lado los dos primeros que no han generado cuestión alguna y centrándonos en el último de los requisitos expuestos, el presupuesto de aplicación del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital es la falta de convocatoria de la junta general ordinaria en el plazo legalmente establecido, no la aprobación de las cuentas anuales. Es el incumplimiento por parte del órgano de administración de la obligación a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital lo que legitima a cualquier socio a instar la convocatoria por parte del registrador Mercantil.

En el caso del expediente que da lugar a la presente, la sociedad no niega el transcurso del plazo previsto para llevar a cabo la convocatoria de la junta ordinaria por lo que, sin necesidad de entrar en las especialidades derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que tampoco suscita cuestión alguna, no cabe sino la desestimación del recurso.

5. No es óbice el hecho de que el informe de auditoría no haya sido objeto de entrega ni tiene trascendencia alguna que la exigencia de emisión de informe sea consecuencia de la iniciativa de los dos mismos socios (artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), que ahora solicitan la convocatoria de junta ordinaria.

Dejando de lado el hecho de que la circunstancia de que no se ha entregado el informe de auditoría no resulta del expediente más que por manifestación de la parte, de ser como propone el escrito de recurso, la convocatoria de la junta general ordinaria dependería de un acto de tercero y no de la iniciativa de quien legalmente está obligado a hacerla (artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital).

La previsión de la ley es que una vez formuladas las cuentas anuales en el plazo legalmente establecido de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio social (artículo 253.1 de la Ley de Sociedades de Capital), la sociedad obligada a verificar las cuentas anuales lleve a cabo los trámites necesarios para que por parte del auditor así se haga en el plazo previsto en el artículo 270.1 de la misma ley, de modo que se pueda cumplir con el plazo de convocatoria que para la junta general ordinaria fija su artículo 164.

Caso de que la junta general ordinaria no sea convocada en el plazo legalmente previsto por quien legalmente está obligado a hacerlo, el órgano de administración ex artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital, la ley establece el mecanismo previsto en su artículo 169.1 para que lo sea por parte del registrador mercantil o letrado de la Administración de Justicia a instancia de cualquier socio; derecho individual del socio que surge con la concurrencia de los requisitos legales y del que no se le puede privar por actos de un tercero o

del propio órgano de administración y sin perjuicio de las consecuencias que del incumplimiento de los requisitos legales puedan derivarse para quien estaba obligado a su cumplimentación.

6. Es cierto que constituye doctrina de esta Dirección General en sede de recursos contra calificaciones de los registradores mercantiles que la ausencia de expresión en la convocatoria de la junta del derecho reconocido en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital, supone la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados. Dice así el precepto citado: «A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.»

Como ha puesto de relieve la reciente resolución de fecha 24 de marzo de 2017, el derecho de información ha sido configurado por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2000, 30 de enero y 20 de julio de 2001, 22 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003, 29 de marzo de 2005, 13 de febrero y 20 de septiembre de 2006, 22 de febrero de 2007, 26 de julio de 2010, 13 de diciembre de 2012 y 26 de noviembre de 2014), como un derecho esencial, instrumental al de voto, imperativo e irrenunciable, que se tiene como consecuencia de la condición de socio. Dicho derecho permite al socio actuar de forma efectiva en el seguimiento de la marcha de la gestión social, controlar las decisiones del órgano de administración, actuar en defensa de sus intereses y tener conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la junta, posibilitando una emisión consciente y reflexionada del voto. Este derecho se concreta no sólo en la obligación de la sociedad de proporcionar datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día sino también en poner en conocimiento del socio el contenido de su derecho cuando le llama a participar en una junta (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003 y 22 de febrero de 2007).

Desde esta última perspectiva, esta Dirección General ha reiterado en numerosas ocasiones (por todas, Resolución de 29 de noviembre de 2012), que el derecho de información de los accionistas o socios en cuanto unitario determina que la ausencia o falta de alguno de los requerimientos que debe comprender la convocatoria afecta a la totalidad. Por ello, y por el especial rigor con que se pronuncia el legislador la omisión total o parcial de todos o algunos de los requerimientos que conforman el derecho de información implica un vicio de la convocatoria invalidando el acuerdo que sobre el particular se pueda adoptar (Resolución de 16 de noviembre de 2002, entre otras muchas). Es precisamente el carácter «mínimo» y esencial del derecho de información del accionista o socio el que ha provocado una dilatada doctrina que incide sobre su trascendencia y sobre la necesidad de extremar el rigor en su defensa hasta el punto de que se ha afirmado reiteradamente que en caso de

duda procede actuar en su salvaguarda rechazando la inscripción (por todas, Resolución de 8 de julio de 2005).

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha afirmado que tan rigurosa doctrina debe mitigarse en ocasiones afirmando que, debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden orillarse siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista o socio (Resolución de 8 de febrero de 2012). Desde este punto de vista se ha impuesto en casos concretos la consideración de que es preciso mantener los actos jurídicos que no sean patentemente nulos, la necesidad de que el tráfico jurídico fluya sin presiones formales injustificadas y la idea de que debe evitarse la reiteración de trámites que, sin aportar mayores garantías, dificultan y gravan el normal funcionamiento de las empresas (vid. Resoluciones de 2 y 3 de agosto de 1993, 26 de julio de 2005 y 29 de noviembre 2012). Siempre partiendo de la base de que los derechos individuales del accionista no sufran una merma en condiciones tales que puedan considerarse postergados ni resulte de forma indiscutible que los accionistas o socios minoritarios hayan considerado sus derechos individuales violados, situaciones estas que impiden cualquier consideración relativa a una interpretación flexible que se aleje de la rigurosa tradicional de este Centro Directivo (Resolución 20 de mayo de 2013).

Esta última consideración exige que la situación de hecho sea objeto de análisis pormenorizado para determinar si los derechos individuales de los socios llamados a reunirse en junta y, en su caso, expresar su voluntad mediante el ejercicio del derecho de voto, han sido violentados de forma tal que la rigurosa previsión del ordenamiento no admita corrección derivada de las circunstancias concurrentes. En esta línea este Centro Directivo ha considerado que para que así sea deben concurrir en la situación de hechos una serie de circunstancias que permitan, en su apreciación conjunta, llegar a la conclusión de que no ha existido una violación inadmisibles de los derechos individuales de los socios (Resolución de 20 de mayo de 2013). Circunstancias como la naturaleza meramente formal de los defectos de convocatoria; su escasa relevancia en relación al conjunto de la convocatoria; el hecho de que el derecho de información haya sido respetado si bien insuficientemente en la convocatoria (Resolución de 24 de octubre de 2013); que el contenido del derecho de información se haya reflejado con la debida claridad aunque insuficientemente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 y 20 de septiembre de 2006 y Resolución de 23 de abril de 2012); o incluso la circunstancia de que el resultado, presumiblemente, no vaya a ser alterado en una nueva junta (Resolución de 24 de octubre de 2013, entre otras).

Esta doctrina ha recibido el respaldo legal como resulta de las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que permiten sostener la doctrina expuesta. De acuerdo con dicha reforma (artículo 204.3 del texto refundido), no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la infracción de requisitos meramente

procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria...» salvo que se refieran a la «forma y plazo» para llevarla a cabo. El propio precepto permite corregir una aplicación indiscriminada de tales postulados añadiendo que son impugnables los acuerdos cuando se hayan infringido requisitos que por su naturaleza puedan ser considerados relevantes, determinantes o esenciales circunstancia que debe resolverse incidentalmente con carácter previo al conocimiento del fondo del asunto (artículo 204 «in fine»). En definitiva, son las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho concreto las que han de permitir determinar si el derecho de información de los socios ha sido o no cumplimentado en términos tales que los derechos individuales de los socios hayan recibido el trato previsto en la Ley.

Aplicando las consideraciones anteriores al supuesto de ausencia de puesta a disposición del informe de verificación e incluso de ausencia de información en el texto de la convocatoria, dicha circunstancia implica una contravención frontal de la previsión legal contenida en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital. El hecho de no poner a disposición de los socios el informe de auditoría exigido, aunque sea por razón de su inexistencia al no estar elaborado en el momento de celebración de la Junta no puede modificar tal conclusión. Los eventuales perjuicios que para la sociedad implique la falta de depósito de las cuentas no conlleva la inexistencia de la infracción, sino que ha de llevar a su más pronta subsanación de acuerdo con la conducta exigible a una administración diligente.

7. La doctrina expuesta de esta Dirección General, es plenamente conforme con la establecida por el Tribunal Supremo y que se ha citado en las consideraciones anteriores. Más concretamente, la sentencia 663/2008 de 3 julio de nuestro alto Tribunal se refiere explícitamente a un supuesto similar al que da lugar a la presente afirmando: «Es preciso dejar constancia de que la jurisprudencia (SSTS 2 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003 [ RJ 2003, 8298], 29 de julio de 2004 [ RJ 2004, 6938], y 4 de octubre de 2005 [ RJ 2005, 6911] ) ha subrayado la trascendencia del derecho de información de los accionistas, y la importancia de tal derecho, como instrumental del derecho de voto. En relación con éste derecho de información, dice la Sentencia de 22 de febrero de 2007 ( RJ 2007, 1476): esta Sala tiene reiterado que es aquél que trata de facilitar al socio un conocimiento directo sobre la situación de la sociedad y desde luego es uno de los derechos más importantes del accionista, que mediante su ejercicio puede tener el conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la Junta, posibilitando una emisión consciente del voto, por ello la doctrina de esta Sala ha venido reiterando que tal derecho de información, que es inderogable e irrenunciable, se concreta en la obligación de la sociedad de proporcionar los datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día - Sentencias de 22 de septiembre de 1992 ( RJ 1992, 7016), 9 de diciembre de 1996 ( RJ 1996, 8788), 9 de octubre de 2000 ( RJ 2000, 9903), 29 de julio de 2004 ( RJ 2004, 5469) y 21 de marzo de 2006 ( RJ 2006, 1890).—La ratio de la norma contenida en el artículo 205.2

LSA, esto es, la posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil, es tratar de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente (STS de 9 de marzo de 2007 [ RJ 2007, 2064]).-La denegación, y entendemos que el impedimento, del informe de auditoría, que no se ha pedido abusivamente o de mala fe, supone lisa y llanamente una conculcación total del derecho de información, lo que debe ser causa ineludible de una nulidad radical y de pleno derecho a los acuerdos de la junta cuestionada (STS 18 de julio de 2001 [ RJ 2001, 5556])».»

8. Llegados a este punto es preciso discernir los dos aspectos que se han puesto de relieve en las consideraciones anteriores: por un lado el derecho individual de cualquier socio para, concurriendo los requisitos, solicitar la convocatoria de junta general ordinaria y por otro, la existencia de causa de nulidad de la convocatoria si esta no hace mención del derecho de los socios en los términos establecidos en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital como manifestación del derecho de información de los socios.

No se puede pretender privar del primer derecho a un socio con la excusa de que no se puede garantizar el segundo pues ambos son inderogables, dependen de circunstancias distintas y pueden conllevar consecuencias igualmente distintas.

De este modo ejercitado el derecho a que se convoque junta general ordinaria y reconocido por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador procede sin más que se proceda a convocar tal y como prevé el artículo 170 de la Ley de Sociedades de Capital.

Convocada la junta general, si existe causa de nulidad derivada del incumplimiento de obligaciones legales, se estará a las previsiones de la propia ley sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse, de la obligación del órgano de administración de proveer lo necesario para ratificar o convalidar los acuerdos adoptados (vide Resoluciones de la DGSJFP de 4 y 16 de julio de 2016), y de la posibilidad de que decaiga la causa de nulidad (por ejemplo, porque así lo acuerden la totalidad de los socios o porque presentado el informe de verificación se haga en plazo una subsanación de la convocatoria).

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, de fecha 26 de noviembre de 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su noti-

ficación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de enero de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 9/2020 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Cromados Talavera, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don J. P. G. y don F. J. B. M. presentaron un escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Toledo, en el que tuvo su entrada el día 17 inmediato posterior en el que solicitaron, al amparo del artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital y como socios de la mercantil «Cromados Talavera, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

- a) Que ostentan la condición de socios de la sociedad.
- b) Que el administrador único de la sociedad no ha convocado en plazo a la junta general para que se pronuncie en los términos previstos en el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital sobre el ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2019. Que de conformidad con el artículo 40.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo el plazo para que la junta general se pronunciase al respecto finalizó el día 31 de octubre de 2020.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

- a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General ordinaria en los términos establecidos en los artículos 169.1 y 170.2 de la Ley de Sociedades de Capital.
- b) Que la celebración de la junta general se lleve a cabo por medios telemáticos al amparo de lo dispuesto en la disposición final cuarta, uno, del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio.
- c) Que se fije el siguiente orden del día:
  - Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio social finalizado el día 31 de diciembre de 2019, propuesta de aplicación de resultados del mentado ejercicio social y aprobación, en su caso, de la gestión del administrador único.
  - Ruegos y preguntas.
  - Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta de la reunión.

## II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que el día 21 de mayo de 2020 los mismos socios solicitantes solicitaron del registrador mercantil el nombramiento de auditor de cuentas para la verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2019. 2.º Que la sociedad no se opuso a la solicitud, y se llevó a cabo el nombramiento de auditor. 3.º Que, pese a que la sociedad está colaborando plenamente con el auditor, no está finalizado el informe de auditoría, el cual debe, de conformidad con el artículo 272.1 de la Ley de Sociedades de Capital ponerse a disposición de los socios al tiempo de la convocatoria. 4.º Que tan pronto como esté disponible será objeto de convocatoria la junta general ordinaria.

## III

La registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, dictó resolución en fecha 26 de noviembre de 2020 por la que acordó desestimar la oposición y estimar la solicitud de los socios por entender que de conformidad con el contenido del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo el plazo para celebrar la junta general expiró el día 31 de octubre de 2020.

## IV

Don J. M. M. B., como administrador único de la sociedad, por escrito de fecha 9 de diciembre de 2020, que tuvo entrada el día 11 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Toledo, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1.º Que reiterando lo alegado en su escrito de oposición se pone de manifiesto que de conformidad con la sentencia 1348/2019 de 9 de octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona, los acuerdos adoptados en una junta general convocada sin poner a disposición de los socios el informe de auditoría son nulos. Que en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Que la ausencia de informe del auditor provocaría la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados»

## V

En fecha 10 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro Mercantil escrito de fecha 4 de diciembre del mismo año por el que doña M. J. G. M., auditora en su día designada pone en conocimiento del registro que en el día inmediato anterior ha tenido objeto la entrega del informe de verificación a la administración de la sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.<sup>a</sup>), 2 de junio (3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>) y 3 de junio (3.<sup>a</sup>) de 2020.

1. Solicitada por parte de dos socios de una sociedad de responsabilidad limitada la convocatoria de junta general ordinaria al haber transcurrido el plazo para su celebración sin que la administración social haya realizado la oportuna convocatoria, la sociedad se opone porque no está emitido el informe de auditoría de las cuentas anuales por parte del auditor designado por el Registro Mercantil a instancia de los dos mismos socios hoy instantes. La sociedad alega que dicha falta imposibilita el cumplimiento de la previsión del artículo 272 de la Ley de Sociedades de Capital que establece la obligación de ponerlo a disposición de los socios al tiempo de la convocatoria, incumplimiento que acarrearía la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en la subsiguiente junta general de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo y de esta propia Dirección General. La registradora mercantil de Toledo rechaza el argumento y resuelve la procedencia de la convocatoria de junta general. La sociedad recurre dándose la circunstancia de que resulta del expediente que al tiempo de la fecha del escrito de recurso la auditora en su día designada había hecho entrega del informe de verificación a la administración de la sociedad.

2. Esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018), que el objeto del expediente de convocatoria de junta no reside en resolver las cuestiones de fondo que las partes involucradas puedan haber formulado en sus escritos de solicitud y de oposición.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia del registrador viene limitada por tal

objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no procede que en el limitado ámbito de conocimiento que se atribuye por la ley, el registrador se pronuncie sobre cuestiones que exceden a la naturaleza y objeto del expediente. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Sin perjuicio de lo anterior, establece el artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital lo siguiente: «Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.» La dición del precepto, que es anterior a la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria pero cuyo tenor confirma el artículo 119.5 de la propia Ley tiene un doble efecto: en primer lugar, procurar la ejecutividad inmediata del acuerdo a fin de que no se demore la celebración de una junta cuyos requisitos de convocatoria, en los términos de los artículos 168, 169.1 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, resultan acreditados. En segundo lugar, se evita una eventual impugnación para el caso de que la resolución sea de fecha posterior a la celebración de la junta y sin perjuicio de que, quien ostente legitimación, acuda a los Tribunales de Justicia si considera que la convocatoria acordada es contraria a derecho (artículos 204 y 206 de la Ley de Sociedades de Capital).

Es preciso puntualizar que la previsión del artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital no impide el ejercicio del derecho de recurso por causa de pedir basada en motivos de nulidad distintos de la propia resolución del registrador (vide artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la resolución de este Centro de fecha 25 de abril de 2016 en materia de convocatoria de junta). No obstante, ni siquiera en este supuesto la interposición del recurso implica per se la suspensión de los efectos de la resolución del registrador (vide artículo 108 de la propia Ley de procedimiento), quedando incólume, en su caso, la legitimación para solicitar la declaración judicial de nulidad de los acuerdos adoptados en los términos a que se ha hecho referencia anteriormente.

Nada impide tampoco que el legitimado acuda directamente a los tribunales de justicia en impugnación de la resolución del registrador estimando la

solicitud de convocatoria y que, en el ámbito de dicho procedimiento, solicite del juzgador las medidas cautelares que estime por conveniente (artículo 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Procedería en consecuencia la inadmisión del recurso. Lo que ocurre es que la registradora no ha tenido en cuenta la previsión del artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital y en su resolución se hace constar un pie de recursos en abierta contradicción con el citado precepto, lo que obliga a pronunciarse a esta Dirección General.

4. Establecido lo anterior el recurso no puede prosperar. Dice así el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital: Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.

De acuerdo con el precepto transcrito, tres son los requisitos que deben ponerse de manifiesto en el expediente registral: que la convocatoria sea solicitada por un socio de la sociedad, que el registrador de audiencia al órgano de administración y que la Junta General ordinaria o estatutaria no haya sido debidamente convocada en el plazo legal o estatutariamente previsto (vide resoluciones de 1 de abril y de 26 de mayo de 2016).

Dejando de lado los dos primeros que no han generado cuestión alguna y centrándonos en el último de los requisitos expuestos, el presupuesto de aplicación del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital es la falta de convocatoria de la junta general ordinaria en el plazo legalmente establecido, no la aprobación de las cuentas anuales. Es el incumplimiento por parte del órgano de administración de la obligación a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital lo que legitima a cualquier socio a instar la convocatoria por parte del registrador Mercantil.

En el caso del expediente que da lugar a la presente, la sociedad no niega el transcurso del plazo previsto para llevar a cabo la convocatoria de la junta ordinaria por lo que, sin necesidad de entrar en las especialidades derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que tampoco suscita cuestión alguna, no cabe sino la desestimación del recurso.

5. No es óbice el hecho de que el informe de auditoría no haya sido objeto de entrega ni tiene trascendencia alguna que la exigencia de emisión de informe sea consecuencia de la iniciativa de los dos mismos socios (artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), que ahora solicitan la convocatoria de junta ordinaria.

Dejando de lado el hecho de que la circunstancia de que no se ha entregado el informe de auditoría no resulta del expediente más que por manifestación de la parte, de ser como propone el escrito de recurso, la convocatoria de la junta general ordinaria dependería de un acto de tercero y no de la iniciativa de quien legalmente está obligado a hacerla (artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital).

La previsión de la ley es que una vez formuladas las cuentas anuales en el plazo legalmente establecido de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio social (artículo 253.1 de la Ley de Sociedades de Capital), la sociedad obligada a verificar las cuentas anuales lleve a cabo los trámites necesarios para que por parte del auditor así se haga en el plazo previsto en el artículo 270.1 de la misma ley, de modo que se pueda cumplir con el plazo de convocatoria que para la junta general ordinaria fija su artículo 164.

Caso de que la junta general ordinaria no sea convocada en el plazo legalmente previsto por quien legalmente está obligado a hacerlo, el órgano de administración ex artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital, la ley establece el mecanismo previsto en su artículo 169.1 para que lo sea por parte del registrador mercantil o letrado de la Administración de Justicia a instancia de cualquier socio; derecho individual del socio que surge con la concurrencia de los requisitos legales y del que no se le puede privar por actos de un tercero o del propio órgano de administración y sin perjuicio de las consecuencias que del incumplimiento de los requisitos legales puedan derivarse para quien estaba obligado a su cumplimentación.

6. Es cierto que constituye doctrina de esta Dirección General en sede de recursos contra calificaciones de los registradores mercantiles que la ausencia de expresión en la convocatoria de la junta del derecho reconocido en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital, supone la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados. Dice así el precepto citado: «A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.»

Como ha puesto de relieve la reciente resolución de fecha 24 de marzo de 2017, el derecho de información ha sido configurado por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2000, 30 de enero y 20 de julio de 2001, 22 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003, 29 de marzo de 2005, 13 de febrero y 20 de septiembre de 2006, 22 de febrero de 2007, 26 de julio de 2010, 13 de diciembre de 2012 y 26 de noviembre de 2014), como un derecho esencial, instrumental al de voto, imperativo e irrenunciable, que se tiene como consecuencia de la condición de socio. Dicho derecho permite al socio actuar de forma efectiva en el seguimiento de la marcha de la gestión social, controlar las decisiones del órgano de administración, actuar en defensa de sus intereses y tener conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la junta, posibilitando una emisión consciente y reflexionada del voto. Este derecho se concreta no sólo en la obligación de la sociedad de proporcionar datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día sino también en poner en conocimiento del socio el contenido de su derecho cuando le llama a participar en una junta (Sentencias del Tribunal

Supremo de 22 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003 y 22 de febrero de 2007).

Desde esta última perspectiva, esta Dirección General ha reiterado en numerosas ocasiones (por todas, Resolución de 29 de noviembre de 2012), que el derecho de información de los accionistas o socios en cuanto unitario determina que la ausencia o falta de alguno de los requerimientos que debe comprender la convocatoria afecta a la totalidad. Por ello, y por el especial rigor con que se pronuncia el legislador la omisión total o parcial de todos o algunos de los requerimientos que conforman el derecho de información implica un vicio de la convocatoria invalidando el acuerdo que sobre el particular se pueda adoptar (Resolución de 16 de noviembre de 2002, entre otras muchas). Es precisamente el carácter «mínimo» y esencial del derecho de información del accionista o socio el que ha provocado una dilatada doctrina que incide sobre su trascendencia y sobre la necesidad de extremar el rigor en su defensa hasta el punto de que se ha afirmado reiteradamente que en caso de duda procede actuar en su salvaguarda rechazando la inscripción (por todas, Resolución de 8 de julio de 2005).

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha afirmado que tan rigurosa doctrina debe mitigarse en ocasiones afirmando que, debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden orillarse siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista o socio (Resolución de 8 de febrero de 2012). Desde este punto de vista se ha impuesto en casos concretos la consideración de que es preciso mantener los actos jurídicos que no sean patentemente nulos, la necesidad de que el tráfico jurídico fluya sin presiones formales injustificadas y la idea de que debe evitarse la reiteración de trámites que, sin aportar mayores garantías, dificultan y gravan el normal funcionamiento de las empresas (vid. Resoluciones de 2 y 3 de agosto de 1993, 26 de julio de 2005 y 29 de noviembre 2012). Siempre partiendo de la base de que los derechos individuales del accionista no sufran una merma en condiciones tales que puedan considerarse postergados ni resulte de forma indiscutible que los accionistas o socios minoritarios hayan considerado sus derechos individuales violados, situaciones estas que impiden cualquier consideración relativa a una interpretación flexible que se aleje de la rigurosa tradicional de este Centro Directivo (Resolución 20 de mayo de 2013).

Esta última consideración exige que la situación de hecho sea objeto de análisis pormenorizado para determinar si los derechos individuales de los socios llamados a reunirse en junta y, en su caso, expresar su voluntad mediante el ejercicio del derecho de voto, han sido violentados de forma tal que la rigurosa previsión del ordenamiento no admita corrección derivada de las circunstancias concurrentes. En esta línea este Centro Directivo ha considerado que para que así sea deben concurrir en la situación de hechos una serie de circunstancias que permitan, en su apreciación conjunta, llegar a la conclusión de que no ha existido una violación inadmisibles de los derechos

individuales de los socios (Resolución de 20 de mayo de 2013). Circunstancias como la naturaleza meramente formal de los defectos de convocatoria; su escasa relevancia en relación al conjunto de la convocatoria; el hecho de que el derecho de información haya sido respetado si bien insuficientemente en la convocatoria (Resolución de 24 de octubre de 2013); que el contenido del derecho de información se haya reflejado con la debida claridad aunque insuficientemente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 y 20 de septiembre de 2006 y Resolución de 23 de abril de 2012); o incluso la circunstancia de que el resultado, presumiblemente, no vaya a ser alterado en una nueva junta (Resolución de 24 de octubre de 2013, entre otras).

Esta doctrina ha recibido el respaldo legal como resulta de las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que permiten sostener la doctrina expuesta. De acuerdo con dicha reforma (artículo 204.3 del texto refundido), no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria...» salvo que se refieran a la «forma y plazo» para llevarla a cabo. El propio precepto permite corregir una aplicación indiscriminada de tales postulados añadiendo que son impugnables los acuerdos cuando se hayan infringido requisitos que por su naturaleza puedan ser considerados relevantes, determinantes o esenciales circunstancia que debe resolverse incidentalmente con carácter previo al conocimiento del fondo del asunto (artículo 204 «in fine»). En definitiva, son las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho concreto las que han de permitir determinar si el derecho de información de los socios ha sido o no cumplimentado en términos tales que los derechos individuales de los socios hayan recibido el trato previsto en la Ley.

Aplicando las consideraciones anteriores al supuesto de ausencia de puesta a disposición del informe de verificación e incluso de ausencia de información en el texto de la convocatoria, dicha circunstancia implica una contravención frontal de la previsión legal contenida en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital. El hecho de no poner a disposición de los socios el informe de auditoría exigido, aunque sea por razón de su inexistencia al no estar elaborado en el momento de celebración de la Junta no puede modificar tal conclusión. Los eventuales perjuicios que para la sociedad implique la falta de depósito de las cuentas no conlleva la inexistencia de la infracción, sino que ha de llevar a su más pronta subsanación de acuerdo con la conducta exigible a una administración diligente.

7. La doctrina expuesta de esta Dirección General, es plenamente conforme con la establecida por el Tribunal Supremo y que se ha citado en las consideraciones anteriores. Más concretamente, la sentencia 663/2008 de 3 julio de nuestro alto Tribunal se refiere explícitamente a un supuesto similar al que da lugar a la presente afirmando: «Es preciso dejar constancia de que la jurisprudencia (SSTS 2 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003 [ RJ 2003,

8298], 29 de julio de 2004 [ RJ 2004, 6938], y 4 de octubre de 2005 [ RJ 2005, 6911 ] ) ha subrayado la trascendencia del derecho de información de los accionistas, y la importancia de tal derecho, como instrumental del derecho de voto. En relación con éste derecho de información, dice la Sentencia de 22 de febrero de 2007 ( RJ 2007, 1476): esta Sala tiene reiterado que es aquél que trata de facilitar al socio un conocimiento directo sobre la situación de la sociedad y desde luego es uno de los derechos más importantes del accionista, que mediante su ejercicio puede tener el conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la Junta, posibilitando una emisión consciente del voto, por ello la doctrina de esta Sala ha venido reiterando que tal derecho de información, que es inderogable e irrenunciable, se concreta en la obligación de la sociedad de proporcionar los datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día - Sentencias de 22 de septiembre de 1992 ( RJ 1992, 7016), 9 de diciembre de 1996 ( RJ 1996, 8788), 9 de octubre de 2000 ( RJ 2000, 9903), 29 de julio de 2004 ( RJ 2004, 5469) y 21 de marzo de 2006 ( RJ 2006, 1890).—La ratio de la norma contenida en el artículo 205.2 LSA, esto es, la posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil, es tratar de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente (STS de 9 de marzo de 2007 [RJ 2007, 2064]).—La denegación, y entendemos que el impedimento, del informe de auditoría, que no se ha pedido abusivamente o de mala fe, supone lisa y llanamente una conculcación total del derecho de información, lo que debe ser causa ineludible de una nulidad radical y de pleno derecho a los acuerdos de la junta cuestionada (STS 18 de julio de 2001 [RJ 2001, 5556])».»

8. Llegados a este punto es preciso discernir los dos aspectos que se han puesto de relieve en las consideraciones anteriores: por un lado el derecho individual de cualquier socio para, concurriendo los requisitos, solicitar la convocatoria de junta general ordinaria y por otro, la existencia de causa de nulidad de la convocatoria si esta no hace mención del derecho de los socios en los términos establecidos en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital como manifestación del derecho de información de los socios.

No se puede pretender privar del primer derecho a un socio con la excusa de que no se puede garantizar el segundo pues ambos son inderogables, dependen de circunstancias distintas y pueden conllevar consecuencias igualmente distintas.

De este modo ejercitado el derecho a que se convoque junta general ordinaria y reconocido por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador procede sin mas que se proceda a convocar tal y como prevé el artículo 170 de la Ley de Sociedades de Capital.

Convocada la junta general, si existe causa de nulidad derivada del incumplimiento de obligaciones legales, se estará a las previsiones de la propia ley sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse, de la obligación del órgano de administración de proveer lo necesario para ratificar o convalidar

los acuerdos adoptados (vide Resoluciones de la DGSJFP de 4 y 16 de julio de 2016), y de la posibilidad de que decaiga la causa de nulidad (por ejemplo, porque así lo acuerden la totalidad de los socios o porque presentado el informe de verificación se haga en plazo una subsanación de la convocatoria).

En el supuesto del expediente resulta de los hechos expuestos que el informe de verificación consta que ha sido entregado a la sociedad aún antes de interponer recurso ante esta Dirección General. No existiendo por tanto causa alguna que impida la convocatoria de la junta general ordinaria de la sociedad procede la desestimación de plano del escrito de recurso.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, de fecha 26 de noviembre de 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de enero de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 24 de febrero de 2021**

En el expediente 1/2021 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Circuitos del Motor el Arenal, S. A.»

### **HECHOS**

#### **I**

Don R. E. W., actuando en representación de la compañía Rennarena Establishment, inscrita en el Registro Mercantil de Liechtenstein, presentó una escrito de fecha 9 de

noviembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Mallorca, en el que tuvo su entrada el día 21 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como socia su representada de «Circuitos del Motor el Arenal, S. A.», la convocatoria de junta general al amparo del citado precepto por constar caducado el nombramiento de la totalidad de los miembros del órgano de administración.

## II

El registrador mercantil de Mallorca don Antonio Isac Aguilar dictó resolución en fecha 30 de noviembre de 2020 por la que acordó la procedencia de la solicitud de convocatoria de junta general.

## III

Con fecha 21 de enero de 2021, Don M. R. M., actuando en representación de doña A. H. y de don M. H. presentó un escrito en el Registro Mercantil de Mallorca, mediante el cual interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución.

## IV

Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021, que tiene entrada en el Registro Mercantil de Mallorca el día inmediato posterior, don M. R. M., actuando en el mismo concepto que resulta del párrafo anterior, manifiesta la voluntad de sus representados de desistir del procedimiento de recurso a que la misma se refiere.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 53, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Dispone el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas lo siguiente: «Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.»

Con el citado fundamento legal, esta Dirección General resuelve aceptar de plano el desistimiento presentado por don M. R. M., y declarar concluso el procedimiento iniciado a su instancia al no existir interés protegible que imponga su continuación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar la solicitud de desistimiento y acordar la conclusión del procedimiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de febrero de 2020 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 2/2021 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don M. M. V, actuando en representación de la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. como presidente del consejo de administración, presentó un escrito de fecha 27 de abril de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día 29 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio su representada de la mercantil «Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que la sociedad a quien representa requirió notarialmente a la administración de la sociedad Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. a fin de que convocase junta general extraordinaria con el orden del día que se dirá. Acompaña copia del acta de requerimiento autorizada por el notario de Madrid don Miguel Mestanza Iturmendi de fecha 19 de febrero de 2021 de la cual resulta el requerimiento practicado al notario de Sevilla don José María

Florit de Carranza a fin de que a su vez practicara requerimiento a la sociedad Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. en los términos que de la misma resultan. De la diligencia del citado notario de Sevilla de fecha 25 de febrero de 2021 resulta que en dicha fecha hizo entrega, en el lugar señalado, de la cédula conteniendo el requerimiento sin que la sociedad requerida hiciera uso de su derecho a contestar.

b) Que la administración de la sociedad Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. no ha llevado a cabo lo solicitado en el requerimiento en el plazo de dos meses legalmente establecido.

Específicamente solicita del registrador mercantil la convocatoria de la junta general con el siguiente orden del día:

Primero: Análisis de la gestión realizada por el administrador único de la compañía.

Segundo: Delegación de facultades.

Tercero: Redacción y en su caso aprobación del acta de la junta general.

## II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, el administrador único de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que la solicitud de convocatoria constituye la culminación de una actuación delictiva objeto de un procedimiento penal en curso iniciado por quien hoy es administrador único de la sociedad frente a todos los miembros del consejo de administración de la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. Que tanto la sociedad Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. como su matriz, la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. han sido propiedad del grupo familiar del administrador que se opone. Que se produjo la cesión de parte de la titularidad de Cervezas Gran Vía S. L. en el marco de un acuerdo de socios que implicaba el respeto a su persona como líder y director del proyecto empresarial y a determinados activos que se encontraban en el balance social. Que el contenido del pacto no ha sido respetado y se ha demostrado como un medio para tomar control de la sociedad y de la filial a que se refiere el expediente.

2. Que existe ausencia de legitimación activa de los solicitantes ya que las participaciones que enarbolan los actuales administradores de Cervezas Gran Vía S. L. no son realmente titularidad de esa compañía por lo que carece de la condición de socio.

3. Existe prejudicialidad penal por existir un procedimiento en el que se discute expresamente la propiedad de las participaciones de Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. que son titularidad meramente formal de Cervezas Gran Vía S. L.

4. Como motivo subsidiario, el solicitante, presidente del consejo de administración, carece de facultades para formular la solicitudes por no acreditar la existencia de acuerdo del consejo de administración al respecto.

El escrito acompaña copia del escrito de querrela interpuesto por quien hoy es el administrador único de Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. contra los componentes del consejo de administración de Cervezas Gran Vía S. L. por delito de estafa cometido por los querrellados para la cesión del capital de Cervezas Gran Vía S. L. (antes con otra denominación), por parte del querellante, así como por delito de imposición de acuerdos abusivos al cesarle como consejero delegado de Cervezas Gran Vía S. L., delito de descubrimiento y revelación de secretos por apropiación de su buzón de correo electrónico y delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa. Consta el auto de admisión a trámite.

También se acompaña copia de la escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2019 autorizada por el notario de Madrid don Miguel Mestanza Iturmendi de pacto de socios.

### III

El registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 15 de junio de 2021 por la que acordó suspender la tramitación del procedimiento por prejudicialidad penal al comprender cuestiones que afectan directa o indirectamente a la legitimación de la parte solicitante. Del expediente resulta certificado de correos relativo a la notificación de la resolución a la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. con fecha de entrega 21 de junio de 2021.

### IV

Don M. M. V., actuando en representación de la sociedad solicitante como presidente del consejo de administración, por escrito de fecha 27 de julio de 2021, que tuvo entrada el 28 de julio siguiente en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

1. *Que la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. es el socio mayoritario de Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. ostentando un 88,12% de su capital social. Que el administrador único de Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. es don P. C. B. quien por medio de la sociedad Soluciones Habitacionales La Schola S. L. es titular de un 11,82% de Cervezas Gran Vía S. L. Que dicho señor ha sido administrador único y consejero delegado de esta última sociedad hasta su cese el día 20 de noviembre de 2020 por presuntas responsabilidades penales. Que tras su destitución la sociedad encargo un informe pericial del que resultan claras actuaciones irregulares destinadas a vaciar patrimonialmente a la sociedad y a su filial Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. Que la administración de Cervezas Gran Vía S. L. ha reiteradamente solicitado de su administrador único información contable. Que ante esta situación se ha solicitado la convocatoria de junta general. Que del informe de auditoría de la sociedad Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. resulta que la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. es el socio de control, así como la existencia de una deuda frente a la misma. Que la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. ha interpuesto querrela criminal contra el administrador por presunta comisión de diversos delitos y ha sido con posterioridad cuando dicho señor ha interpuesto la querrela a que se refiere en su escrito de oposición. Que el señor registrador no trasladó a Cervezas Gran Vía S. L. el escrito de oposición de la sociedad. Que sin dar audiencia a la sociedad Cervezas Gran Vía S. L., el registrador resolvió la suspensión del procedimiento.*

2. *Que ante este estado de cosas la sociedad Cervezas Gran Vía S. L. se ha encontrado en situación de indefensión al no poder conocer en detalle la argumentación del administrador de Ciento Dos Toneladas de Carbón, S. L. con anterioridad a la suspensión del procedimiento.*

3. *Que la querrela interpuesta por el señor don P. C. B. solo puede calificarse de instrumental en la medida que ha sido presentada como reacción a la previa interpuesta por Cervezas Gran Vía S. L. y que no cabe entender, ni siquiera indirectamente, que tenga por objeto resolver cuestiones que afecten a la legitimación en su derecho a exigir rendición de cuentas del administrador, pretensión que la sociedad lleva meses tratando de conseguir del citado administrador.*

4. *Que el contrato de socios al que reiteradamente se refiere el señor don P. C. B. fue suscrito por algunos, pero no por todos los socios de Cervezas Gran Vía S. L., por lo que resulta difícilmente oponible a la propia sociedad y no puede ser tenido en cuenta por afectar a cuestiones que afectan a las relaciones privadas entre los socios. Que procede la anulación del acuerdo de suspensión del procedimiento, así como la convocatoria de la junta general solicitada.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.<sup>a</sup>), 2 de junio (3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>) y 3 de junio (3.<sup>a</sup>) de 2020.

1. El presente recurso plantea una cuestión que hace ocioso el examen de las restantes. Dicha cuestión no es otra que la relativa al plazo de interposición del presente recurso de alzada.

La atribución competencial a los registradores mercantiles llevada a cabo por la reforma que de la Ley de Sociedades de Capital ha llevado a cabo la disposición final decimocuarta de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, y que para el caso presente se plasma en el artículo 169 de aquella, no debe confundirse con la de calificación que le atribuye el artículo 18 del Código de Comercio, que constituye el núcleo de su función y que se rige por las reglas generales contenidas en el propio Código y en sus normas de desarrollo. La competencia de tramitar el expediente de convocatoria de junta general de una sociedad de capital debe encuadrarse entre aquellas a las que se refiere el artículo 16.2 del Código de Comercio y que vienen desarrolladas en el Título Tercero del Reglamento del Registro Mercantil que expresivamente se denomina «De otras funciones del Registro Mercantil».

La ausencia de un procedimiento registral específico para que el registrador Mercantil lleve a cabo el ejercicio de su competencia, a la espera de una futura reforma del Reglamento del Registro Mercantil, ha sido objeto de atención por esta Dirección General de los Registros y del Notariado que en su

resolución de contestación de consulta de 20 de noviembre de 2015, ha recordado que en relación al procedimiento que debe seguirse para tramitar expedientes desjudicializados de Jurisdicción Voluntaria por el registrador Mercantil suele existir en la Ley, en los distintos expedientes, una remisión expresa a lo previsto para ello en el Reglamento del Registro Mercantil. Así, en el artículo 40 del Código de Comercio; artículos 139 y 140 de la Ley de Sociedades de Capital; artículo 266.2 de la Ley de Sociedades de Capital; artículo 377 de la Ley de Sociedades de Capital; artículo 381.2 y artículo 422 de la Ley de Sociedades de Capital. Falta sin embargo remisión expresa al Reglamento del Registro Mercantil en los supuestos de convocatoria de junta por el registrador (cfr. artículos 169 y 170 de la Ley de Sociedades de Capital) o en la separación y sustitución de liquidadores (artículos 380 y 389 de la Ley de Sociedades de Capital).—La omisión reseñada no obstante es salvable: también en estos casos de ausencia de una remisión expresa al Reglamento del Registro Mercantil debemos entender que se aplicará el procedimiento que allí estuviere contemplado. De hecho, en materia de convocatoria registral de junta, nada se dice sobre las normas a las que se ajustará el procedimiento y, sin embargo, en sede de convocatoria de asamblea el artículo 422.3 de la Ley de Sociedades de Capital sí se contiene una expresa remisión al Reglamento del Registro Mercantil.

Continúa afirmando la doctrina de esta Dirección en la citada resolución de consulta que mientras no se dicte un nuevo Reglamento del Registro Mercantil habrá que aplicar las reglas de procedimiento que por su función y naturaleza sean idóneas. El modelo de referencia de procedimiento registral que debe servir de marco para tramitar estos expedientes es el establecido en el Capítulo II del Título III, del nombramiento de expertos y de auditores de cuentas, artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y muy especialmente, habida cuenta que debe darse traslado a la sociedad y debiéndose permitir al empresario o sociedad formular oposición (vide artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital), lo establecido en cuanto a auditores en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Al respecto cabe señalar que el art. 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la decisión del registrador Mercantil declarando la procedencia o improcedencia del nombramiento (léase convocatoria), podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), en el plazo de quince días, comenzando el cómputo de dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. Por los motivos expuestos, esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha considerado que, frente al plazo reglamentario debe prevalecer el señalado en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que las resoluciones podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes.

2. En el caso presente, consta en el expediente que la notificación de la resolución de 15 de junio del registrador Mercantil de Sevilla se entregó el día 21 del mismo mes, mientras que el recurso de alzada que hoy se resuelve tuvo entrada en el Registro Mercantil el día 28 de julio, es decir, una vez vencido el plazo de un mes para su interposición.

Resultando que la resolución que se pretende impugnar alcanzó en dicha fecha el estado de firmeza (artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), no cabe sino inadmitir el presente recurso de alzada.

En su virtud, esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 15 de junio de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de octubre de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de octubre de 2021 (5.ª)**

En el expediente 3/2021 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «S & J Real Estate Global Canary Business, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don G. di P. presentó un escrito de fecha 14 de mayo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, en el que tuvo su entrada el día 21 inmediato posterior, en

el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «S & J Real Estate Global Canary Business, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Manifiesta el solicitante que las juntas generales de los ejercicios 2018 y 2019 no han sido convocadas en los plazos legalmente previstos por lo que solicita la convocatoria en el domicilio social con el orden del día propio de la junta general ordinaria previsto en el art 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital y, además, el siguiente:

a) Cese de la administradora doña A. I. I. y nombramiento del solicitante como administrador. Se fundamenta la solicitud en el absoluto abandono de sus obligaciones legales por parte de la actual administradora, incluso con huida del territorio español por ser objeto de investigación criminal como se justifica con copia del auto judicial que contiene orden europea de investigación.

b) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar a don G. di P. y secretaria a doña S. de M.

## II

El registrador mercantil, de conformidad con la previsión del artículo 354 del reglamento del Registro Mercantil, tras fracasar dos intentos de notificación personal a la sociedad, publica en el Boletín Oficial del Estado los días 14 de julio y 27 de agosto de 2021 sendos anuncios comunicando a las partes la existencia del expediente y su puesta a disposición en el Registro Mercantil. Del expediente no resulta que la sociedad ejerciera su derecho de oposición a la solicitud.

## III

La registradora mercantil de Santa Cruz de Tenerife n.º 2, doña Ana Margarita López Rubio dictó resolución en fecha 2 de agosto de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del socio. La registradora fundamenta su decisión en el hecho de que las cuentas anuales de la sociedad correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 constan depositadas en el Registro Mercantil. En cuanto al segundo punto de la solicitud se desestima por no haberse practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

Don G. di P., por escrito de fecha 14 de septiembre de 2021 interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «Que la administradora no ha convocado ni celebrado junta alguna en relación a los ejercicios 2017 a 2020. Que se ha presentado denuncia contra la administradora y otro por los presuntos delitos de administración desleal, apropiación indebida y falsedad documental realizados en relación a la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2017, hechos que se han vuelto a producir por lo que se ampliará la denuncia. Que por tales hechos, la administradora se haya huida de España habiéndose emitido por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Arona orden europea de investigación. Que en fecha 19 de mayo de 2021 se comprobó que las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 no constaban depositadas lo que provocó la solicitud que origina este expediente, siendo presentadas

y depositadas las cuentas con posterioridad. Que a raíz de lo anterior se ha podido comprobar que el depósito se ha verificado en base a certificados de juntas universales, pero es preciso hacer constar que en ningún momento ha existido convocatoria ni se ha asistido por el solicitante a dichas juntas. Los hechos realizados por la sociedad son manifiestamente falsos, constituyentes de una falsedad documental y serán objeto de ampliación de denuncia, acompañándose copia del acta notarial en la que el solicitante manifiesta que no ha participado en junta general alguna de la sociedad. De lo anterior resulta la nulidad absoluta de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales. Estando la administradora fuera del territorio nacional no puede practicarse el requerimiento a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Que reitera su solicitud de convocatoria en los términos expresados incluyendo el ejercicio 2020.»

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.<sup>a</sup>), 2 de junio (3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>) y 3 de junio (3.<sup>a</sup>) de 2020.

1. Un socio de una sociedad de responsabilidad limitada solicita del Registro Mercantil la convocatoria de junta general de la sociedad por no haberse convocado por el órgano de administración junta general ordinaria. Solicita igualmente que se incluya en el orden del día el cese de la actual administradora y designación en su lugar del propio solicitante. Durante la tramitación del procedimiento se presentan para su depósito las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 lo que se lleva a cabo. La registradora mercantil desestima la solicitud de convocatoria por constar las cuentas anuales debidamente depositadas en virtud de los certificados que afirman su aprobación en junta general universal y, en relación al cese y designación de administrador, por no resultar del expediente la cumplimentación del requerimiento a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar. Resultando del contenido del registro que las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios a que se refiere la

solicitud constan debidamente depositadas en virtud de sendos certificados de los que así resulta, no procede llevar a cabo acción alguna que menoscabe dicho estado de cosas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio: «El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro se encuentran bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la resolución judicial de su inexactitud o nulidad.»

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018), que el objeto de este expediente consiste exclusivamente en determinar si se dan los requisitos legales para que se lleve a cabo una convocatoria de junta general pero no es impugnar el contenido del registro ni en apreciar cualquier otra circunstancia a la expresada.

El objeto de este expediente tiene, en consecuencia, el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como son las siguientes: La validez de las inscripciones o de los depósitos practicados en el Registro Mercantil, la valoración de la conducta de las partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse, la validez de los acuerdos adoptados por los órganos sociales que no constituyan el objeto directo del expediente o la valoración del hecho de que, según declaración de parte, la administradora no es residente en España. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

Si el recurrente considera que los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales depositadas de la sociedad son nulos de pleno derecho, tiene abierta la vía jurisdiccional para ejercer su pretensión, pero ni la registradora mercantil

ni esta Dirección en alzada tienen competencia para llevar a cabo semejante declaración.

3. El mismo destino desestimatorio corresponde al segundo motivo de recurso que hace referencia a la ausencia del requerimiento previsto en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Como el propio recurrente reconoce el mismo no se ha llevado a cabo, lo que justifica en que la actual administradora no reside en España. Sin perjuicio de que dicha circunstancia no es impeditiva por sí misma (véase el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil), lo cierto es que del propio escrito de recurso resulta que el requisito que habilita al socio minoritario para solicitar la convocatoria de junta al amparo del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital no se ha verificado de donde resulta la desestimación de la solicitud y del recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Santa Cruz de Tenerife n.º 2, doña Ana Margarita López Rubio de fecha 2 de agosto de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de octubre de 2021 (5.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 2 de diciembre de 2021 (1.ª)**

En el expediente 4/2021 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Ibérica de Elaborados Extremeños, S. L.»

## HECHOS

## I

Don D. I. B. R., actuando como administrador de la sociedad Desarrollos Empresariales Badajoz S. L., presentó un escrito de fecha 8 de julio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Badajoz, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio su representada de la mercantil «Ibérica de Elaborados Extremeños, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

- a) Que la sociedad Ibérica de Elaborados Extremeños, S. L. no ha convocado la junta general ordinaria correspondiente al ejercicio 2020.
- b) Que es socio titular del 51% del capital social adquirido en escritura pública autorizada por el notario de Madrid don Francisco Consegal García el día 27 de diciembre de 2018. De copia que se acompaña resulta que el precio de la compraventa quedó completamente aplazado para ser satisfecho en tres plazos, siendo el último el correspondiente al 31 de marzo de 2019. Consta que en su cláusula tercera las partes pactan condición resolutoria para el caso de falta de pago de cualquiera de los vencimientos.

Que en tal carácter de socio, la compañía Desarrollos Empresariales Badajoz dirigió a la administración de la sociedad burofax de fecha 27 de abril de 2021. Posteriormente y mediante acta autorizada por el notario citado de fecha 27 de mayo de 2021, requirió a la administración de la sociedad para la convocatoria de junta general extraordinaria de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Se acompaña copia de los dos documentos.

- c) Que el administrador no ha convocado junta general ordinaria ni tampoco la extraordinaria solicitada.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

- a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General ordinaria correspondiente para la aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado del ejercicio 2020.
- b) Que acuerde la procedencia de la convocatoria de junta general extraordinaria con el siguiente orden del día:

«Primero.–Revisión del Libro de Actas de la Sociedad para proceder a realizar la comprobación del contenido de las Actas de las Juntas Generales Ordinarias donde, supuestamente, se aprobaron las Cuentas Anuales correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.

Segundo.–Revisión de las certificaciones emitidas por el Administrador único de la Sociedad para el depósito de las Cuentas Anuales de los ejercicios 2018 y 2019 en el Registro Mercantil de Badajoz.

Tercero.–Exhibición, para su revisión, de los documentos que acrediten la convocatoria de las Juntas Generales Ordinarias para la aprobación de las Cuentas Anuales e Informes de Gestión de los ejercicios 2018 y 2019.

Cuarto.–Revisión, por parte de la Junta, de la formulación efectuada, por parte del Administrador único, de las Cuentas Anuales correspondientes a /os ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Quinto.–Revisión de los acuerdos de la Junta General que han autorizado a realizar, en nombre de la Sociedad, Permuta De Participaciones Sociales entre las mercantiles Ibérica De Elaborados Extremeños, S. L. y Lácteos Horno Cano, S. L., así como de las certificacio-

nes emitidas sobre estos acuerdos por el Administrador único de la Sociedad con la finalidad de formular la transacción.

Sexto.–Revisión de las Actas de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias celebradas desde diciembre de 2018 hasta la fecha de la presente, así como comunicaciones efectuadas y listas de asistentes.

Séptimo.–Cese del Administrador único de la Sociedad y nombramiento de nuevo Administrador.

Octavo.–Revisión, por parte de la Junta, de las Cuentas Anuales e Informes de Gestión correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 de la entidad participada Esencia y Sabor de la Dehesa Extremeña, S. L. U.

Noveno.–Cese de la persona física representante de la entidad Ibérica de Elaborados Extremeños, S. L., Administradora Única de la compañía Esencia y Sabor de la Dehesa Extremeña, S. L. U. y designación de nueva persona física representante.

Décimo.–Valoración y acuerdo para el inicio de posibles acciones judiciales por parte de Ibérica de Elaborados Extremeños, S. L., ante la jurisdicción que corresponda, contra don J. C. C. H., así como para el inicio de una posible acción de rescisión en vía civil por las operaciones ejecutadas en perjuicio de la Sociedad.

Undécimo.–Ruegos y preguntas.

Duodécimo.–Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la Junta.»

c) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar a la sociedad solicitante y secretario a notario fedatario público cuya presencia se requiere.

## II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que la mercantil Desarrollos Empresariales de Badajoz S. L. carece de legitimación para solicitar la convocatoria de junta al carecer de la condición de socio. Que la citada mercantil no ha realizado ninguno de los pagos previstos en el contrato de compraventa a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones: En 7 de mayo de 2021 mediante acta notarial en que se concedió, de acuerdo con el contrato de compraventa, un plazo de quince días para llevar a cabo el pago, cuyo requerimiento no se pudo entregar. En 19 de mayo de 2021 se autorizó acta cuya diligencia no se pudo notificar. En fecha 7 de mayo de 2021 se remitieron sendos burofaxes dirigidos a la sociedad y, otro, a su administrador con idéntico contenido al acta de la misma fecha, sin que fuese recogido ninguno de ellos. Que habiéndose llevado a cabo los requerimientos y no constando pago alguno, la sociedad Desarrollos Empresariales de Badajoz S. L. ya no es socio de la sociedad. Que el día 23 de julio de 2021 se procedió a otorgar escritura de aumento de capital social, pendiente de inscripción. Se acompaña documentación correspondiente.

## III

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín dictó resolución en fecha 9 de agosto de 2021, por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. El registrador fundamenta su decisión en el hecho de que la sociedad ha justificado la falta de legitimación del solicitante como consecuencia de la condición resolutoria pactada.

## IV

Don D. I. B. R., como administrador de la sociedad Desarrollos Empresariales de Badajoz S. L. por escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, que tuvo entrada el día 30 posterior en el Registro Mercantil de Badajoz, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

1. Que el administrador de la sociedad Ibérica de Elaborados Extremeños S. L. es el marido de la otra socia y principal interesado en que no se lleve a cabo la convocatoria solicitada. Que en cualquier caso no se ha acreditado en modo alguno que haya sido la vendedora en su día de las participaciones a la solicitante quien haya comunicado su intención de ejecutar la condición resolutoria siendo del todo improcedente que el administrador de la compañía declare la resolución contractual.

2. Que el requerimiento a que se refiere la sociedad fue posterior al requerimiento que a su vez Desarrollos Empresariales de Badajoz S. L. llevó a cabo previamente solicitando convocatoria de junta general.

3. Que es falso que no se haya ofrecido el pago de las participaciones adquiridas sin que pueda el administrador de la sociedad evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, máxime cuando existe oposición de parte.

4. Que la cronología de hechos realizada por la sociedad no es cierta pues tras el requerimiento de convocatoria de junta general el día 27 de abril de 2021, los dos esposos llevaron a cabo el requerimiento de concesión de plazo en fecha 19 de mayo de 2021, que fue recogido el día 16 de junio por Desarrollos Empresariales de Badajoz S. L. Que de dicho requerimiento no resultaba la ejecución de la condición resolutoria por la parte vendedora.

5. Que la sociedad ha llevado a cabo ilegalmente un aumento de capital incorporando a un nuevo socio con la intención de diluir la participación de Desarrollos Empresariales de Badajoz S. L. Se acompaña diversa documentación y entre ella, copia del acta de depósito y notificación autorizada el día 1 de julio de 2021 por la que el representante de la sociedad Desarrollos Empresariales de Badajoz S. L. deposita ante el notario un cheque por determinada cantidad nominativo a favor de la vendedora de las participaciones y notifique a la misma su existencia y determinadas condiciones para su retirada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de

febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.<sup>a</sup>), 2 de junio (3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>) y 3 de junio (3.<sup>a</sup>) de 2020.

1. Se presenta solicitud de convocatoria de junta general de sociedad de responsabilidad limitada con un doble motivo. Por un lado, que se convoque junta general ordinaria para la aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado correspondiente al ejercicio 2020 y, por otro, que se convoque junta general extraordinaria con el orden del día que resulte de los hechos tras resultar infructuoso el requerimiento previamente llevado a efecto. La sociedad opone la falta de legitimación del solicitante por darse la circunstancia de que, habiendo adquirido sus participaciones en virtud de contrato de compraventa con precio aplazado garantizado con condición resolutoria, no ha realizado el pago. El registrador estima la oposición y desestima la solicitud. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. La cuestión se reduce a determinar si el adquirente de participaciones sociales por compraventa sujeta a condición resolutoria ostenta legitimación a los efectos establecidos en el artículo 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital cuando no resulta del expediente ni aquietamiento del adquirente a la declaración de resolución ni resolución judicial firme que así lo establezca. Una situación similar dio lugar a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en materia de auditores, de 24 de octubre de 2019, por lo que la doctrina expuesta entonces debe ser reiterada.

Como entonces se afirmó, no puede pretenderse que la mera afirmación del vendedor sobre el incumplimiento del comprador produzca efectos reales y por tanto sea oponible a la sociedad. Como resulta del artículo 1505 del Código Civil: «Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.»

Como resulta del precepto la resolución de pleno derecho sólo se produce en el supuesto en el mismo previsto; aun así y aunque se considerase que las partes pueden pactar la resolución de pleno derecho para otros supuestos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que para que tenga lugar la resolución en perjuicio de la otra parte es preciso o bien su consentimiento o bien una resolución judicial que así lo declare (vide Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1982, 16 y 17 de septiembre de 1987, 19 de enero y 4 de febrero de 1988, 6 de julio de 1989, 18 de diciembre de 1991, 14 de febrero y 30 de marzo de 1992, 22 de marzo y 21 de septiembre de 1993, 20 de febrero y 16 de marzo de 1995, 28 de marzo de 2000 y 16 de abril y 21 de octubre de 2013).

Dicha doctrina jurisprudencial dio lugar a una prolija doctrina de esta Dirección General en materia de requisitos para hacer efectiva la condición resolutoria en el Registro de la Propiedad que, si bien basada en el artículo

1504 del Código Civil, es perfectamente aplicable al supuesto de bienes muebles.

Así, dijo la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de noviembre de 1978: «... los mencionados preceptos introducen un enérgico sistema de autotutela a favor del vendedor que le permite obtener la reinscripción de los bienes transmitidos en caso de incumplimiento por el comprador de su obligación de pagar el precio a través de un procedimiento caracterizado por su automatismo, pero que por su mismo rigor debe ser examinado en su aplicación con todo tipo de cautelas a fin de salvaguardar los posibles derechos de todos los interesados y terceros, y evitar que el vendedor –en particular en los casos en que se ha pactado en concepto de indemnización que pueda apropiarse de la parte del precio ya entregada– por su sola voluntad, y sin la intervención de los Tribunales, pueda decidir unilateralmente una cuestión, en la que por otra parte el artículo 175-6.º del Reglamento sólo le autoriza a realizarla en el supuesto de que devuelva el importe de los plazos recibidos con las deducciones que en su caso procedan, mediante la consignación en el correspondiente establecimiento bancario o Caja de Ahorros.»

Y la trascendente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de diciembre de 1982 lo expresó del siguiente modo: «Considerando que es preciso no olvidar la reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de que para el ejercicio de la acción resolutoria derivada del artículo 1.124 del Código Civil o de la resolución prevista en el artículo 1.504 del mismo Cuerpo legal es necesario el exacto cumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones, así como una voluntad deliberadamente rebelde a dicho cumplimiento por parte del comprador.

Considerando que igualmente, y según la Sentencia de 16 de noviembre de 1979, si al hacerse «el requerimiento» no se allana el requerido al mismo, sino que se opone categóricamente a él, a tal resolución contractual no se puede dar eficacia sin que sea estimada y declarada por los Tribunales, y es mediante ésta cuando no existe conformidad en las partes, como debe obtenerse y producirse la declaración resolutoria.»

Y dicha doctrina ha sido confirmada, una vez más en la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de septiembre de 2021: « Como regla general ha indicado de forma reiterada este Centro Directivo en multitud de ocasiones (cfr., por todas, las Resoluciones de 6 de marzo y 10 de junio de 2020 y 15 de enero de 2021) que la reinscripción en favor del vendedor, cuando es consecuencia del juego de la condición resolutoria expresa pactada –referido al artículo 1504 del Código Civil–, está sujeta a rigurosos controles que salvaguardan la posición jurídica de las partes, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma: primero, debe aportarse el título del vendedor (cfr. artículo 59 del Reglamento Hipotecario), es decir, el título de la transmisión del que resulte que el transmitente retiene el derecho de reintegración sujeto a la condición resolutoria estipulada; segundo,

la notificación judicial o notarial hecha al adquirente por el transmitente de quedar resuelta la transmisión, siempre que no resulte que el adquirente requerido se oponga a la resolución invocando que falta algún presupuesto de la misma. Formulada oposición por el adquirente, deberá el transmitente acreditar en el correspondiente proceso judicial los presupuestos de la resolución, esto es, la existencia de un incumplimiento grave (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1993), que frustre el fin del contrato por la conducta del adquirente, sin hallarse causa razonable que justifique esa conducta (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991, 14 de febrero y 30 de marzo de 1992, 22 de marzo de 1993 y 20 de febrero y 16 de marzo de 1995); y, tercero, el documento que acredite haberse consignado en un establecimiento bancario o caja oficial el importe percibido que haya de ser devuelto al adquirente o corresponda, por subrogación real, a los titulares de derechos extinguidos por la resolución (artículo 175.6.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario).»

3. A la luz de la doctrina expuesta procede la estimación del recurso sin necesidad de pronunciarse sobre otras cuestiones planteadas en el escrito de recurso. No resultando del expediente que ante el requerimiento de resolución la parte compradora se haya allanado ni que la compraventa haya quedado resuelta en virtud de resolución judicial firme, no cabe sino afirmar la condición de socio de quien así lo ha acreditado y dar curso a la solicitud fundada en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín de fecha 9 de agosto de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 2 de diciembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## 2.1.2 NOMBRAMIENTO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES

### Resolución de 9 de febrero de 2021

En el expediente 1/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Ktina Essence, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don C. V. C., por medio de su representante don J. J. A. M., presenta un escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Alicante donde tuvo su entrada el día 15 de octubre de 2020, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Ktina Essence S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

- a) Que la sociedad aprobó en fecha 15 de julio de 2020 las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, así como la propuesta de aplicación del resultado sin reparto de dividendos, con su voto en contra.
- b) Que notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2020 que fue reiterado por burofax de fecha 31 de julio de 2020.
- c) Que la sociedad contestó mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2020 en el que aceptaba el ejercicio del derecho de separación y accedía al inicio de conversaciones para determinar la valoración de las participaciones.

##### II

Realizada determinada diligencia y previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que no existe des-acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones o sobre quien haya de valorarlas pues se encuentran en fase de negociación sin que exista ninguna

oferta firme de valoración. 2.º Que la sociedad cuenta con auditor nombrado y auditor suplente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, persona experta e independiente conocedora de la realidad de la empresa y capacitada para realizar el informe de valoración. 3.º Que atendidas las anteriores circunstancias, la solicitud implica un coste innecesario.

### III

El registrador mercantil de Alicante n.º 1, don Jaime del Valle Pintos dictó resolución en fecha 3 de diciembre de 2020, notificada en fecha 11 de diciembre de 2020, por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

### IV

Don J. M. V. C., como administrador único, por escrito de fecha 7 de enero de 2021, que tuvo entrada el día 8 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Alicante, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: 1.º Que no resulta acreditado que, conforme al artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital exista falta de acuerdo o discrepancia entre las partes sin que haya habido más comunicaciones oficiales entre las partes desde la notificación del ejercicio del derecho de separación. Que no existiendo ninguna propuesta no existe tampoco desacuerdo sobre la misma. Que en esta situación resulta contrario a la buena fe la solicitud de designación de experto sin que se haya realizado ninguna propuesta de valoración imponiendo una carga económica a la sociedad. 2.º Que para el caso de que se desestime lo anterior se solicita la designación del auditor de la sociedad como experto independiente al efecto de llevar a cabo la valoración de las participaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de

octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Acordada por una sociedad de responsabilidad limitada la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2019, en junta general celebrada el día 15 de julio de 2020, sin destino alguno al reparto de dividendo, un socio que votó en contra notifica el ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y solicita del registrador mercantil designación de experto independiente. La sociedad acepta el ejercicio del derecho de separación pero se opone a la designación de experto porque, a su juicio, no concurre el requisito del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital de existencia de falta de acuerdo sobre la valoración de las participaciones o la persona que haya de hacerlas. El registrador desestima la oposición y la sociedad recurre.

2. Para la correcta solución del presente expediente es preciso llevar a cabo una precisión previa relativa al plazo para la interposición del recurso, habida cuenta de que el registrador, al elevar el expediente, llama la atención sobre el transcurso del plazo de quince días previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección ha reiterado que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro», funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadoras como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por el legitimado no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores como expresamente prevé su artículo 363.1. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359). Entre estos preceptos se encuentra el artículo 354.3 que prevé que el plazo para la impugnación de la resolución del registrador sea de quince días desde su notificación.

Ahora bien, es igualmente doctrina de esta Dirección General que, consecuencia del carácter especial del procedimiento, ante la solicitud de designación de experto a instancia de quien ostente legitimación el procedimiento a seguir es ciertamente el contemplado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y, en lo en ellos no dispuesto o en aquello en que por aplicación del principio de jerarquía no fuese de aplicación, el establecido por las normas generales del procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por este motivo la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 21 de junio de 2016 entendió que el plazo para interponer recurso de alzada ante esta Dirección General es el de un mes, tal y como viene establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consecuentemente el recurso está interpuesto en el plazo previsto legalmente tal y como resulta de los hechos.

3. Ahondando en la cuestión de la naturaleza del procedimiento y de su finalidad, es doctrina reiterada de esta Dirección General, elaborada en sede de recursos de designación de auditores, que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en

dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible; es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. El registrador en consecuencia sólo debe proceder a la designación de auditor cuando se den las circunstancias legales establecidas al efecto, exista o no, oposición de la sociedad. Así se han pronunciado recientes Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2017.

Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la solicitud se lleva a cabo al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y 363 del Reglamento del Registro Mercantil pues el procedimiento y la tipicidad legal así lo exigen tal y como ha reconocido expresamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4.<sup>a</sup>), de 28 de marzo de 2018 cuando afirma: «No asumimos el parecer de la sentencia que reduce el ámbito de decisión del registrador mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que si concurren, aunque se nieguen por la sociedad.»

En definitiva, cuando no existe oposición de la contraparte no por ello debe el registrador dejar de analizar, en ejercicio de su competencia, si concurren los requisitos legales para que se proceda a la designación del experto independiente pues tal circunstancia sólo es posible cuando así ocurre. De otro modo la resolución del expediente no dependería de la concurrencia de los requisitos legales previstos en la norma si no de la actitud de las partes interesadas y de su participación o no en el procedimiento.

Por los mismos motivos es preciso que el registrador, aún en el supuesto de que la sociedad se aquiete a la pretensión del solicitante de ejercitar su derecho de separación, determine la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su existencia pues solo en este supuesto procede determinar su existencia y la consecuencia que de ello se deriva como es la designación de un experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De este modo, aun constando el aquietamiento de la sociedad, si se da la circunstancia de que no concurren los requisitos legales que determinan el nacimiento del derecho de separación, no se produce el supuesto de hecho que ampara la competencia del registrador mercantil. El acuerdo entre la sociedad y un socio, en este supuesto, deberá encontrar su acomodo en la regulación que para ello contempla la Ley de Sociedades de Capital (por ejemplo, artículo 140), pero no en el contemplado en el artículo 353 que tiene una finalidad, unas consecuencias y un iter procedimental de ejecución distinto.

La anterior afirmación es pertinente en el expediente que da lugar a la presente pues de su contenido no resultan datos suficientes que permitan a esta Dirección resolver si concurren el conjunto de requisitos que determinan la existencia del derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis y, en consecuencia, la pertinencia de este procedimiento. La situación debería resolverse en la devolución del expediente al registrador instructor o bien en la solicitud de información adicional que permitiera a esta administración el ejercicio de su competencia. Lo que ocurre es que se da una circunstancia que justifica que no se proceda de este modo sino en la forma que resulta a continuación.

4. Como resulta de los hechos el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación de resultado se llevó a cabo en la junta general celebrada el día 15 de julio de 2020, lo que plantea la cuestión de la aplicabilidad del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

La cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

Con carácter previo es preciso recordar que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.<sup>a</sup>): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el art. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro

Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

5. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas

extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2012 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la eficacia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte

que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de suspensión a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que no procede ni reconocimiento de la existencia del derecho ni su consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Alicante n.º 1, don Jaime del Valle Pintos de fecha 3 de diciembre de 2020 en los términos que resultan de las consideraciones anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de febrero de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente 2/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Leti Pharma Corporación, S. L.»

## HECHOS

## I

Doña M. C. M. Z y don E, don M, doña M y doña N. M. P. M. presentan un escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Leti Pharma Corporación, S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.1.a de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en fecha 24 de julio de 2020, la junta general de la sociedad acordó, con el voto en contra de los solicitantes, la modificación del objeto social de modo que a las letras a y b del mismo se añade una tercera letra c con el siguiente contenido: «La explotación de fincas urbanas, en régimen directo de arrendamiento o subarrendamiento, así como la compra, venta, tenencia y administración de toda clase de bienes inmuebles.»

La redacción del artículo relativo al objeto social anterior a la adopción del acuerdo era la siguiente:

*a) La participación en cualquier clase de sociedad prioritariamente en la rama químico-farmacéutica y en consecuencia la administración, tenencia, disfrute, administración en general y disposición de toda clase de acciones o participaciones, así como el gravamen y pignoración de toda clase de valores, acciones, obligaciones, bonos, participaciones sociales o cuentas.*

*b) La prestación de asesoramiento de carácter económico, financiero, comercial, administrativo, tecnológico, dirección, confección de planes estratégicos, relaciones con terceros y seguimiento, formalización y organización de obligaciones laborales y fiscales. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.*

b) Del certificado de la junta general de fecha 24 de julio de 2020, que se acompaña, resulta que el punto quinto del orden del día es el relativo a: «Ampliación del objeto social y consecuente modificación del artículo 2 de los estatutos sociales», y que dicho punto fue aprobado con el voto favorable del 97,52% del capital social, con el voto en contra del 2,48 del capital restante.

c) Que mediante sendos burofax, remitidos el día 14 de agosto de 2020, los cinco socios hoy instantes, notificaron a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación proponiendo una valoración por cada participación de la que son titulares, así como la persona de un perito advirtiendo que de no ser aceptado uno u otro se procedería conforme a la previsión del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

Tras la práctica de determinada diligencia y previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1.º Que la ampliación del objeto social obedece a la adquisición por la sociedad de determinadas fincas urbanas en las que radican sus oficinas y las de su filial. Dicha compraventa no obedeció a una inversión especulativa sino operativa, a fin de evitar el traslado a otras oficinas distintas a las adquiridas donde están las oficinas centrales desde hace cuarenta años. En definitiva, la modificación del objeto no se hace para acometer una nueva actividad, sino para poder gestionar las fincas adquiridas de manera eficiente.

2.º La ampliación del objeto social se realiza por motivos fiscales pues la Agencia Tributaria lo exige para considerar la actividad de arrendamiento como actividad económica y no como propia de sociedad patrimonial. Del mismo modo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido para la correcta deducibilidad del soportado, así como a efectos de obtención de un certificado de exoneración de retenciones en el Impuesto de Sociedades.

3.º Que además la sociedad es dominante de otra sociedad que es la operativa y de la que dependen otras sociedades y sucursales por lo que el monto de la inversión es residual en relación al volumen del grupo.

4.º Que desde el punto de vista jurídico no existe una concreción de lo que deba tenerse por «modificación sustancial del objeto social» pero la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2010 entiende que no lo es una adición o supresión que resulte intrascendente o una mera concreción o especificación de las actividades descritas en estatutos. Así lo entiende también la sentencia del mismo tribunal de 10 de marzo de 2011, añadiendo que la adición es trascendente si por su importancia económica puede dar lugar a que una parte importante del patrimonio social tenga un destino distinto al previsto en estatutos. Por su parte la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 26 de marzo de 2013 reitera este último criterio. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de julio de 2015 entiende que existe modificación sustancial cuando existe toma de participación en sociedades que se dediquen a sectores diferentes del que desarrolla la sociedad añadiendo que lo determinante no es la importancia cuantitativa de la nueva actividad en los resultados de la compañía sino su diferencia cualitativa del objeto social primitivo. Que la determinación en última instancia corresponde a los tribunales de justicia en función a la sustitución o modificación operada. Que en definitiva cabe concluir de la escasa jurisprudencia existente que sólo existe derecho de separación en caso de sustitución completa del objeto social o por adición de nuevas actividades que dejen como residual el objeto original, o por conversión en sociedad holding de sociedades con actividad distinta o por adición de actividades que por su importancia cuantitativa implique que la sociedad altere las que venía ejerciendo.

5.º Que aplicando las anteriores consideraciones resulta que la modificación operada no implica que la actividad originaria pase a ser residual, ni que la sociedad pase a ser una inmobiliaria, obedeciendo a una oportunidad de inversión. Además, se trata de una inversión residual en el volumen del grupo que no implica transformación sustancial del objeto social.

6.º Que los socios no acompañan a su instancia los burofax que se les remitió por la sociedad en fecha 2 de octubre de 2020 (unidos al escrito de oposición), resultando que su actuación viola las exigencias de buena fe y no abuso de derecho a que se refiere el artículo 7 del Código Civil.

### III

El registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 18 de enero de 2021, por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de

Capital. El registrador fundamenta su resolución en que del conjunto de la documentación resulta que la adquisición de los inmuebles donde se desarrolla la actividad empresarial y subsiguiente modificación de estatutos no cae dentro del supuesto del artículo 346.1.a de la Ley de Sociedades de Capital.

#### IV

Doña M. C. M. Z y don E, don M, doña M y doña N. M. P. M., por escrito de fecha 18 de febrero de 2021, que tuvo entrada el 24 de febrero inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

*1.º Que no cabe duda de la competencia del registrador mercantil para resolver sobre la procedencia o no de la designación de experto independiente, de conformidad con la asentada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

*2.º Que como resulta de la sentencia del Tribunal Supremo 32/2006, de 23 de enero, el derecho de separación nace por efecto del acuerdo social adoptado con oposición del socio afectado, no precisa el consentimiento de la sociedad y que hace nacer para la sociedad las obligaciones de reducción y desembolso de su parte del capital. Que la doctrina lo considera como un remedio de la minoría frente a la imposición de la mayoría al igual que ocurre en otros sistemas legales y, especialmente, en relación a aquellos acuerdos que implican una modificación de los presupuestos con que los que se adhirió a la sociedad. Que, sentado que es indiscutible el cambio de objeto, a juicio de los recurrentes dicho cambio es claramente sustancial por lo siguiente:*

*Primero, porque tras treinta y tres años de dedicarse a la misma actividad reflejada en el objeto social, la modificación implica un cambio cualitativo al entrar de lleno en otro sector económico. La sentencia del Tribunal Supremo 438/2010, de 30 de junio entendió que existía una modificación sustancial por cambio de explotación directa a explotación indirecta. En el mismo sentido la sentencia 556/2018, de 9 de octubre. En el supuesto de hecho la sociedad, que se dedica a la explotación indirecta por medio de participaciones en otras sociedades del sector farmacéutico, modifica su objeto para poder explotar de modo directo una actividad como la inmobiliaria.*

*Segundo, porque buena prueba de que estamos ante un sector distinto de actividad es el hecho de que precisa de un código distinto de actividad económica como acepta la propia sociedad. Que de este modo una ampliación del objeto social a una actividad distinta de la previamente realizada constituye un cambio sustancial como aceptó la resolución de la Dirección General de 18 de junio de 2020.*

*Tercero, que también cuantitativamente la modificación es sustancial pues la operación de compraventa de los locales supone un 34,96% del activo social como resulta de las cuentas anuales auditadas.*

*Cuarto, porque con independencia de la adquisición de determinados inmuebles, la modificación del objeto habilita a la sociedad para adquirir, vender o explotar cualquier otro tipo de fincas urbanas e inmuebles en general. Que con independencia de que algunos de los locales adquiridos están efectivamente ocupados por la sociedad, es igualmente cierto que otros locales están arrendados a terceros y, en consecuencia, explotados directamente por la sociedad obteniendo rendimientos económicos como resulta del informe de auditoría de las cuentas anuales de la sociedad. Que los socios instantes no han consentido que la sociedad se dedique a dichas actividades por lo que se da el supuesto de hecho sin que el registrador mercantil pueda entrar a valorar el fondo del asunto al exceder de la*

*comprobación de los aspectos formales que resultan del registro y de la documentación presentada.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero, 63/2011, de 28 de febrero, 102/2011 de 10 marzo y 438/2010 de 30 junio; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Acordado por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada el acuerdo de ampliar el objeto social, cinco socios votan en contra y, tras notificar a la sociedad el ejercicio del derecho de separación con fundamento en el artículo 346.1.a de la Ley de Sociedades de Capital, solicitan del registrador mercantil la designación del experto a que se refiere el artículo 353 del mismo cuerpo legal. La sociedad se opone en los términos que resultan de los hechos y el registrador mercantil aprecia los motivos de oposición, desestimando la solicitud de nombramiento. Los interesados recurren.

Son hechos indiscutidos por las partes del procedimiento que la sociedad adoptó el acuerdo de «Ampliación del objeto social y consecuente modificación del artículo 2 de los estatutos sociales», en su junta general de fecha 28 de julio de 2020, así como que los instantes votaron en contra de la adopción del acuerdo y que notificaron a la sociedad el ejercicio de su derecho de sepa-

ración en el plazo previsto en el artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

La cuestión debatida se centra exclusivamente en determinar si la modificación operada cae dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 346.1 a de la ley o, si, por el contrario, las circunstancias que justifican la adopción del acuerdo excluyen su aplicación.

Estas afirmaciones son de especial relevancia en el supuesto planteado por constituir el núcleo de la cuestión debatida, lo que hace preciso recordar en qué consiste el objeto del procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Como ha afirmado en numerosas ocasiones esta Dirección General, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a la resolución de controversias entre las partes sobre las circunstancias de fondo que hayan dado lugar a la situación prevista en la norma. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras muchas).

2. Establecido lo anterior, es igualmente doctrina de esta Dirección General (vide resoluciones de 2 de noviembre de 2010 y de 7 de febrero de 2012), que la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social (vid. apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antecedente del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Con este planteamiento, no sólo se determinan las causas legales de separación de los socios, sino que se permiten otras estatutarias (cfr. artículos 346 y 347 de la Ley Sociedades de Capital). De este modo, puede afirmarse que se contempla tal derecho como medida para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría, bien cuando supongan una modificación de elementos básicos de la configuración de la sociedad –objeto, plazo de duración, transformación, etc.– bien por alterar derechos de los socios de especial relevancia –transmisibilidad de sus derechos, mayorías de decisión, etc.–. Pero

también se admite la introducción convencional del derecho de separación como compensación por la eventual prohibición estatutaria de la transmisibilidad de las participaciones sociales (en los limitados términos permitidos por el artículo 108.3 de la Ley de Sociedades de Capital) o por las dificultades que para la realización del valor patrimonial de las participaciones se derivan de las necesarias limitaciones a que está sujeta la transmisibilidad de la posición del socio y de la inexistencia de un mercado de participaciones. En último término, se trata de asegurar al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones (siquiera sea con las limitaciones propias de una sociedad cerrada) o de salir de la sociedad para que no quede convertido en una suerte de «prisionero de sus participaciones».

3. Así conceptualizado, el derecho de separación con fundamento en la modificación del objeto social ha tenido reconocimiento en nuestro ordenamiento desde que lo recogiera el artículo 85 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1951, de donde pasó al artículo 147 de la Ley de 1989, al artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1996 y al vigente artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital (reformado en este punto por la Ley 25/2011, de 1 de agosto), que ya no habla de «cambio de objeto» ni tampoco de «sustitución de objeto», sino de «sustitución o modificación sustancial del objeto social».

Se hace eco así de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia 102/2011 de 10 marzo, de su sala primera), que afirma que el derecho de separación derivado de la modificación del objeto social debe ponerse «en relación con el fin de la norma, que no es otro que respetar la voluntad del socio que ingresó en una sociedad que explotaba un determinado negocio, admitiendo que condicione su permanencia a la de la finalidad objetiva que fue la base de su relación con aquella», añadiendo a continuación que «No habrá sustitución cuando la modificación, por adición o supresión, resulte intrascendente desde aquel punto de vista y, menos, en los casos de mera concreción o especificación de las actividades descritas en los estatutos, pero sí cuando se produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad, como consecuencia de una transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta: caso de la eliminación de actividades esenciales, con mantenimiento de las secundarias; o de la adición de otras que, por su importancia económica, vayan a dar lugar a que una parte importante del patrimonio social tenga un destino distinto del previsto en los estatutos».

Por su parte, la sentencia 438/2010 de 30 junio, de la misma sala, aclara que cae bajo el supuesto legal aquel en que: «...la sustitución de la explotación directa por la indirecta, mediante la creación de un grupo de empresas con unidad de dirección, sujetando la dominada a la dirección de la dominante, supone una «sustitución de la actividad» de la sociedad aunque el negocio se desenvuelva en el mismo sector de la industria o del comercio y, a la

postre, la «sustitución del objeto», con alteración de las bases determinantes en su momento de la *affectio societatis*, ya que al no alterarse la estructura propia la «sociedad isla», sustituir la «explotación directa» de una actividad industrial por la «explotación de acciones y participaciones» sociales, de hecho supone la pérdida de poder del socio que no participa en la gestión sin contrapartida alguna, hurtándole la posibilidad de impugnar los acuerdos anulables de la participada por falta de legitimación.»

4. Así las cosas resulta que el recurso debe prosperar. De la comparación del texto estatutario antes y después de la modificación llevada a cabo por acuerdo de la Junta General (vide hechos), resulta que el nuevo texto, en relación con el anterior, añade lo siguiente: «La explotación de fincas urbanas, en régimen directo de arrendamiento o subarrendamiento, así como la compra, venta, tenencia y administración de toda clase de bienes inmuebles.»

No estamos por tanto ante una mera clarificación o ante una especificación de un objeto que ya constaba en estatutos sino ante la adición de unas actividades a las que antes no se dedicaba la sociedad y cuya realización no podía derivarse o deducirse de la previa disposición sobre el objeto.

A las actividades inscritas de participación en sociedades de la rama químico-farmacéutica y de asesoramiento en determinados ramos, se añaden las actividades de explotación de fincas urbanas, así como la compraventa y administración de bienes inmuebles, actividades todas ellas que no pueden subsumirse en las anteriores ni considerarse un mero desarrollo de las ya inscritas en el Registro Mercantil. Se dan en definitiva las condiciones necesarias para considerar que existe derecho de separación por modificación del objeto inscrito en los términos que exige nuestro ordenamiento conforme a la interpretación que del mismo hace nuestro Tribunal Supremo.

5. Como se advirtió en las consideraciones iniciales, esta administración no puede entrar a valorar los motivos o fundamentos que han llevado a la sociedad a modificar el objeto social ni tampoco decidir si tales motivos o fundamentos justifican o no la decisión adoptada y si de ello cabe excluir la existencia de derecho de separación. Nada de ello cae bajo su competencia, limitada a la apreciación de si concurren o no los requisitos legales establecidos para que proceda la designación de un experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad en realidad no discute dicha concurrencia, que resulta patente por otro lado, si no que discute en su escrito de oposición si, a pesar de ello, corresponde o no el ejercicio del derecho de separación por las circunstancias que han llevado a la adopción de la decisión por la junta general, o por la importancia cualitativa o cuantitativa que la modificación supondrá en el futuro del grupo social. No queda sino reiterar que la apreciación de tales circunstancias o motivos no corresponde a esta administración si no a los tribunales de justicia ante los que la parte puede acudir en defensa de su posición jurídica aportando el conjunto probatorio que estime oportuno y alegando aquello que considere más adecuado en defensa de su posición jurídica.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 18 de enero de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de abril de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de mayo de 2021 (1.ª)**

En el expediente 3/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Española de Productos Químicos Industriales, S. A.»

#### HECHOS

##### I

Don M. de J. R. I., presentó un escrito de fecha 18 de septiembre de 2019, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 24 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de «Española de Productos Químicos Industriales, S. A.», el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo de la previsión del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

Seguidos los trámites propios del procedimiento, y acreditada la existencia de un procedimiento jurisdiccional, la registradora mercantil de Madrid n.º 17, doña Carmen de Grado Sanz dictó resolución en fecha 14 de octubre de 2019 por la que acordó suspender el procedimiento de designación de experto independiente hasta que recayese resolución judicial firme en el procedimiento correspondiente.

Don M. de J. R. I., por escrito de fecha 29 de octubre de 2019, que tuvo entrada el día 6 de noviembre inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, recayendo resolución en fecha 3 de enero de 2020 (3.ª), por la que se desestimó el recurso, confirmando la resolución impugnada y la suspensión del procedimiento.

## III

Ahora, don M. De J. R. I., mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día inmediato posterior, pone en conocimiento de la registradora mercantil que el Juzgado de lo Mercantil n.º 13 de Madrid dictó sendos autos de fechas 7 de abril y 22 de julio de 2020 (este último en reposición), por los que rechazaba el allanamiento de la sociedad a la demanda de impugnación por nulidad de los acuerdos adoptados por la sociedad en junta general de fecha 17 de junio de 2019, en que se fundamentó el ejercicio del derecho de separación. También comunica que ha recaído la sentencia 488/2020, de 2 de octubre del mismo juzgado por la que desestima íntegramente la demanda de nulidad, así como recoge el desistimiento de la pretensión de los actores sobre la falta de validez del derecho de separación. Se acompañan las resoluciones judiciales.

Del fallo de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior resulta lo siguiente: «Acuerdo tener por desistida a la parte actora de la segunda de las pretensiones de su suplico, respecto a la falta de validez o de eficacia del derecho de separación ejercicio por los dos socios minoritarios. Acuerdo desestimar la demanda presentada interpuesta por don L. R. P, don L. R. I., don A. R. I., doña P. R. I. y la mercantil Promociones de Naves y Locales S. A. contra la compañía demandada Española de Productos Químicos Industriales S. A.».

A la vista de la citada documentación el solicitante insta ahora de la registradora mercantil la reanudación del procedimiento y la consecuente designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

La registradora mercantil de Madrid n.º 17, doña Carmen del Grado Sanz, solicita del anterior que aporte sentencia firme mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2020.

El solicitante presenta escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, con entrada en el registro el día inmediato posterior en el que afirma lo siguiente: Que, si bien no cambia nada de la situación, los actores han interpuesto recurso de apelación frente al segundo de los pronunciamientos del fallo, dejando firme el primero. Que el artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el concepto de resoluciones firmes. Que la oposición al procedimiento fundada en la falta de validez del derecho de separación ha quedado vacía de contenido. Que el artículo 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la demanda de apelación contra una sentencia desestimatoria carece de efectos suspensivos. Que la doctrina de la Dirección de solicitar sentencia firme para reanudar un procedimiento está

plenamente fundada cuando se trata de sentencias estimatorias, pero no cuando, como ahora, tiene contenido desestimatorio. Que de actuar de otro modo la registradora estaría concediendo a la parte lo que la ley le niega. Que la espera a la firmeza total de la sentencia puede provocar, cuando recaiga, o bien que se confirme con lo que el ejercicio del derecho de separación estará completamente desfasado en el tiempo o que se revoque con lo que la sociedad podrá reclamar lo indebidamente cobrado al socio separado. Que a la luz de los anteriores razonamientos se reitera la solicitud.

## V

La registradora mercantil de Madrid n.º 17, doña Carmen del Grado Sanz dictó resolución de fecha 15 de enero de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud de reanudación del procedimiento con fundamento en la falta de firmeza de la resolución sobre la validez del acuerdo en que se fundamenta el ejercicio del derecho de separación.

## VI

Don M. De J. R. I., mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, que entró el mismo día en el Registro Mercantil de Madrid, interpone recurso contra la resolución de la registradora en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que la resolución contradice el contenido del artículo 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que proclama la falta de efecto suspensivo del recurso de apelación contra sentencias desestimatorias. Que la resolución se fundamenta en el artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y 207.2.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin hacer previsión sobre el contenido de aquél. Que este precepto, que excepciona la regla general, es una aplicación del principio de seguridad jurídica al evitar mayores dilaciones a la parte en perjuicio de su derecho. Que la sentencia impugnada es contundente y tras hablar del fraude de ley, desestima íntegramente la demanda interpuesta lo que implica que el acuerdo de la sociedad es válido y despliega todos sus efectos, entre ellos el ejercicio del derecho de separación. Con la resolución de la registradora se está produciendo el efecto perverso de lograr el mismo resultado que si hubiese recaído una sentencia estimatoria de la demanda con lo que se produce una consecuencia procesal que la ley no concede. El derecho no puede amparar una situación en que la parte cuya demanda no prospera obtiene el mismo beneficio que si se hubiera producido lo contrario; de ahí el contenido del artículo 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia ha resuelto que el acuerdo es válido y con ello el ejercicio del derecho de separación. La regla general de suspensión del efecto de cosa juzgada del artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se excepciona por el reiterado artículo 456.2 lo que conlleva la reanudación del procedimiento. Que no existe contradicción con el artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria que se remite al régimen del artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al efecto de cosa juzgada, cuya excepción reside en el citado artículo 456.2. Que, de los dos efectos, devolutivo y suspensivo, que produce el recurso de apelación, el artículo 456.2 excepciona el suspensivo resultando en la posibilidad de ejecución provisional al tratarse de una sentencia no firme.

## VI

Previa comunicación llevada a cabo por la registradora mercantil, doña R. A. P., actuando en representación de la sociedad Española de Productos Químicos Industriales,

presenta un escrito de fecha 23 de marzo de 2021 en el que lleva a cabo las siguientes alegaciones: Que la solicitud del instante se fundamenta exclusivamente que la sentencia del juzgado de lo mercantil recoge el desistimiento a una de sus pretensiones, como si por ello la eventual sentencia firme no pudiera afectar al derecho de separación, obviando que habían solicitado igualmente la declaración de nulidad del acuerdo en base al cual aquél se ejercitó. Que como pone de relieve la resolución de la registradora la exigencia de sentencia firme se basa en que la validez del acuerdo en que se basa el acuerdo de separación sigue siendo objeto de contienda judicial. Que, si por razones de economía procesal se desistió de la pretensión sobre el derecho de separación, sigue viva la pretensión de que se declare la nulidad del acuerdo en que se fundamenta. Que como resulta del artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria existe en marcha un procedimiento jurisdiccional cuya resolución puede afectar al expediente. Que el artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil define las resoluciones firmes como aquellas contra las que no cabe recurso alguno, lo que no se produce en el supuesto de hecho. Que por estos motivos es por lo que el registro no puede designar un experto en base a un derecho fundamentado en un acuerdo que puede ser declarado nulo. Que el artículo 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no tiene el alcance de firmeza que pretende la solicitud y que lo trascendental es que la sentencia puede ser revocada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Como resulta de los hechos, un socio de sociedad anónima instó del Registro Mercantil la designación de experto independiente como consecuencia del ejercicio del derecho de separación ejercitado al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Seguidos los trámites del procedimiento y puesto de manifiesto el hecho de que existía procedimiento judicial sobre la validez del acuerdo en que se fundamentó el ejercicio del derecho de separación, la registradora mercantil acordó la suspensión del procedimiento en ejecución de la previsión del artículo 6.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria. Recurrida por el solicitante dicha resolución, fue confirmada por la de esta Dirección General de fecha 3 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>).

El solicitante insta ahora la reanudación del procedimiento registral de designación de experto a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil con fundamento en la sentencia recaída en el procedimiento de impugnación del acuerdo y por la que se desestima la pretensión de declaración de nulidad de tal acuerdo en que se fundamentó el ejercicio del derecho de separación. De la propia solicitud resulta el hecho, no controvertido, de que la sentencia del juzgado de lo mercantil ha sido objeto de apelación.

Ante la negativa de la registradora mercantil a reanudar el procedimiento de designación de experto, se alza el solicitante en base a los argumentos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar. Como se afirmó en la Resolución de la DGSJFP de 3 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>), recaída en este mismo procedimiento: «En el expediente que da lugar a la presente resulta acreditado por la sociedad tanto la existencia de una demanda civil sobre la anulación de un acuerdo social (si bien es cierto como pone de relieve el recurrente que en un primer momento no constaba acreditada su admisión), como el hecho de que su resultado le afectaría de forma esencial por referirse al acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado. Resulta evidente que el ejercicio del derecho de separación se fundamenta en el hecho de que la sociedad haya adoptado válidamente el acuerdo previsto legalmente. Si como consecuencia de su impugnación, la validez del acuerdo que sirve de fundamento al ejercicio del derecho de separación está en entredicho, el registrador no puede pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos precisos para reconocer o no la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, sobre la procedencia de designar un experto independiente.

Acreditado en el expediente tanto la existencia de la impugnación por vía jurisdiccional como que el objeto de la litis es el acuerdo en el que el solicitante fundamenta el ejercicio de su derecho, no resta sino confirmar la resolución sin que ninguno de los otros motivos alegados pueda desvirtuar esta afirmación.»

Esta situación de hecho no resulta alterada sustancialmente por el hecho de que haya recaído sentencia desestimatoria de nulidad ante el juzgado de lo mercantil, dado que la misma ha sido objeto de apelación ante la Audiencia correspondiente.

Dispone el artículo 207.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente: «Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.»

Produciendo los efectos previstos en su artículo 222.1 y.2: «1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. 2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.»

En consecuencia, hasta que la sentencia alcance firmeza no se produce la cosa juzgada material y la vinculación de las partes a su contenido. Así resulta del artículo 43.1 de la propia norma de procedimiento: «Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.»

Esta es la situación en el expediente que da lugar a la presente por aplicación de la previsión del artículo 6.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

No procede en definitiva la reapertura del procedimiento de designación de experto independiente comenzado al amparo del artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil y con fundamento en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital hasta que la resolución judicial que se pronuncia sobre la validez del acuerdo en que se fundamentó su ejercicio alcance firmeza.

3. Los argumentos de contrario expuestos por el solicitante no alteran las consideraciones anteriores. En esencia, el solicitante viene a afirmar que la necesidad de firmeza de la sentencia encuentra su excepción en la previsión del artículo 456.2 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil que, en aras de favorecer la seguridad jurídica y evitar una dilación de satisfacción de la pretensión amparada, autoriza la ejecución provisional de la sentencia desestimatoria lo que se traduce, en el ámbito del expediente, en su reanudación y designación del experto solicitado.

Ciertamente el artículo 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece lo siguiente: «La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.»

Este precepto debe enmarcarse en la regulación que la propia ley procedimental lleva a cabo de los efectos de la sentencia y de la posibilidad de su ejecución provisional, cuestión que se regula, en lo que ahora interesa, en el artículo 521 de la propia ley procedimental: «1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas. 2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución. 3. Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley.»

Como resulta de la simple lectura del precepto la propia ley excluye de la ejecución provisional las sentencias que sean meramente declarativas, como ocurre en el supuesto de hecho, reservando la ejecución provisional para aquellas que contengan una condena a la parte demandada y todo ello por la simple razón de que las sentencias meramente declarativas no son susceptibles de ejecución (artículo 517.2. 1.º: «2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 1.º La sentencia de condena firme.»)

Así lo han entendido nuestros tribunales en numerosas ocasiones afirmando la imposibilidad de aplicar a la ejecución provisional normas distintas a las propias de la ejecución en sí mismas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo 1106/2002 de 14 noviembre «En este sentido se puede afirmar que la ejecución provisional tiene la naturaleza jurídica de proceso de ejecución, con todo lo que ello comporta en orden a la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las consecuencias derivadas de dicha opción legislativa.»

En aplicación de las normas procesales, el auto 12/2006 de 2 febrero, de la Audiencia Provincial de Lérida dice así: «... son requisitos necesarios para que pueda accederse a la ejecución provisional de una sentencia por el Juzgado de Primera Instancia que la dictó: a) Que no sea firme ( artículo 524 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil-LEC; b) Que no esté comprendida en alguno de los supuestos exceptuados de ejecución provisional (artículo 525 de la LEC ); c) Que contuviera un pronunciamiento de condena a favor del solicitante (artículo 527.3 de la LEC ).... los títulos judiciales, para que puedan ser objeto de ejecución sea provisional o sea definitiva, han de contener una condena de hacer, de no hacer o de entregar cosa cierta, referida a la persona o personas que figuren como sujeto pasivo en el título. Sólo aquellos que contengan una condena podrán ser considerados como títulos ejecutivos propiamente dichos y, por tanto, servir de base y fundamento para la celebración del proceso de ejecución. Los títulos judiciales que no contengan pronunciamientos de condena o sean solamente pronunciamientos meramente declarativos o constitutivos no pueden servir para fundar una acción ejecutiva que inicie el proceso de ejecución»

El auto 199/2010 de 2 noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 25.<sup>a</sup>), en el mismo sentido: «Conforme a su regulación legal, la ejecución provisional se define y configura por los siguientes elementos:

1.º Sólo se refiere a la sentencia, no a otro tipo de resoluciones. 2.º La sentencia ha de haberse pronunciado sobre el fondo del asunto. 3.º El pronunciamiento efectuado ha de ser, por lo menos en parte, estimatorio de la pretensión deducida. 4.º El pronunciamiento efectuado por la sentencia ha de ser, igualmente, de condena a determinada prestación de dar, hacer o no hacer; por lo que quedan excluidos los pronunciamientos meramente declarativos y los constitutivos, que –no puede olvidarse– no configuran, por otra parte, como se desprende de lo establecido por los artículos 517, 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, título ejecutivo.»

En definitiva, tratándose el caso presente de un supuesto de sentencia recurrida en apelación y que contiene un pronunciamiento meramente declarativo no puede pretenderse que produzca ejecutivos y que se haga valer frente a la otra parte hasta que la misma sea firme. Y todo ello con pleno respeto al contenido de la sentencia desestimatoria y al artículo 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de modo que no cabe actuación alguna que implique o suponga la falta de validez del acuerdo adoptado en su día.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Madrid n.º 17, doña Carmen del Grado Sanz de fecha 15 de enero de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de mayo de 2021 (1.ª).–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (4.ª)**

En el expediente E-4/2021 sobre nombramiento de experto a instancia del consejo de administración de «Residencia Entrepinares del Mercadillo 2005, S. L.»

## HECHOS

### I

Don F. A. T., actuando en representación de la sociedad Residencia Entrepinares del Mercadillo 2005 S. L., como consejero delegado, presenta un escrito de fecha 9 de noviembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Jaén, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad el socio don F. CH. O., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

### II

La registradora mercantil de Jaén da traslado del escrito a la propia sociedad Residencia Entrepinares del Mercadillo 2005 S. L., y, tras transcurrir el plazo reglamentariamente previsto sin que se produzca contestación, emite resolución de fecha 1 de diciembre de 2020 por la que acuerda la procedencia de designación de experto independiente al amparo de la previsión del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Dicha resolución fue modificada por otra de fecha 14 de diciembre de 2020 para subsanar determinado error material.

### III

Notificada la anterior al socio a cuyo ejercicio de derecho de separación se refería la solicitud de inicio del expediente, don F. CH. O., presenta escrito de fecha 18 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Registro Mercantil el mismo día en el que expuso lo siguiente: Que la resolución que se le ha notificado no pone de manifiesto que existe un procedimiento judicial ante el Juzgado de Primera Instancia n.º y de lo Mercantil de Jaén ante el que había presentado demanda instando la impugnación de determinado acuerdo social así como el reconocimiento de su derecho de separación. Que ha recaído sentencia desestimatoria ante el citado juzgado por lo que su representación procesal ha presentado el oportuno recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén. Acompaña documentación de respaldo. Que tres años después de los hechos, el consejo de administración adopta la decisión de reconocer el ejercicio del derecho de separación e insta la designación por la vía del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital sin que se hayan puesto en contacto con el socio para resolver el problema de una manera amistosa. Que en atención a los hechos expresados solicita del Registro Mercantil de Jaén la paralización del expediente hasta que no recaiga sentencia firme de la Audiencia Provincial de Jaén.

Se acompaña la sentencia 69/2020, de 16 de septiembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 y Mercantil de Jaén, así como el escrito de apelación, de emplazamiento de las partes y de oposición a la apelación.

### IV

Doña María Belén López Espada, registradora mercantil de Jaén, a la luz de los hechos relatados emite resolución de fecha 27 de enero de 2021 por la que acuerda suspender el

procedimiento y la anterior resolución de fecha 14 de diciembre de 2020 hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento judicial en curso.

## V

Don F. G. V., letrado, actuando en representación de la sociedad Residencia Entrepinares del Mercadillo 2005 S. L., por escrito que tiene entrada en el Registro Mercantil el día 5 de marzo de 2021 interpone recurso de alzada contra la anterior resolución, que fue notificada el día 5 de febrero de 2021. El escrito se fundamenta en los siguientes argumentos: Que si bien desconoce la sociedad el contenido del escrito de don F. CH. O., es probablemente incompleto al no recoger el allanamiento parcial de la sociedad al recurso interpuesto, reconociendo su derecho de separación. Que, a la luz de lo anterior y de la documentación que acompaña y, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpone el recurso de alzada solicitando se deje sin efecto la anterior resolución de 14 de diciembre de 2020 continuando con el procedimiento de designación de experto independiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. La particular tramitación de este expediente, caracterizado por ser la sociedad frente a la que se ejercita el derecho de separación quien lo inicia, tal

y como permite el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, aconseja que esta Dirección General realice con carácter previo una serie de consideraciones.

En primer lugar, hay que poner de manifiesto que, cuando, como en el caso presente, el instante no es la persona que ejerce el derecho de separación, se produce una inversión de la situación procedimental de las partes que debe ser tenida en cuenta, pues de lo contrario se desvirtúa la aplicación de principios de salvaguarda esenciales para el ordenamiento. Es cierto que la tramitación del procedimiento, tal y como se regula en el Reglamento del Registro Mercantil, sólo contempla la posibilidad de que la iniciativa corresponda al socio frente a la sociedad, así como que su artículo 363 se remite a estas normas generales cuando se trata de designar expertos independientes para valoración de acciones o participaciones sociales. No es menor cierto, sin embargo, que la Ley prevé situaciones en que la iniciativa no corresponde al socio individual sino a la misma sociedad e, incluso, situaciones en que la iniciativa puede corresponder a extraños a la propia sociedad (vide artículos 107.2.d), 110.2, 124.2 y 128.3 de la Ley de Sociedades de Capital). En todos estos supuestos es importante que el instructor del expediente determine adecuadamente quienes son las partes implicadas a fin de que la instrucción salvaguarde adecuadamente la posición jurídica que para los mismos establece el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, es importante determinar que, una vez identificadas las partes interesadas, se adecúe el procedimiento a su posición en el mismo para evitar situaciones de indefensión o de privación de derechos esenciales de actuación. Así, si el instante no es el socio sino la propia sociedad, el registrador debe aplicar las normas del procedimiento de modo que ambas partes puedan participar en el procedimiento en igualdad de condiciones. Si, como en el supuesto de hecho, es la sociedad la que inicia el procedimiento, el registrador debe notificar al socio en los términos previstos en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil a fin de que su derecho de audiencia no se vea comprometido incurriendo en causa de nulidad (artículos 47 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Así lo afirmó esta Dirección General en un supuesto de exclusión de socio en el que, como ahora, era la sociedad la que inició el procedimiento de designación de experto: «Como resulta del artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes». El propio Reglamento del Registro Mercantil se remite en esta concreta materia al régimen general que para el nombramiento de auditores contiene la sección segunda del capítulo segundo del Título Tercero. Lógicamente en el transcurso del procedimiento el obligado a instruirlo, el registrador en tanto

autoridad designada legalmente para ello, precisará hacer las adaptaciones necesarias al supuesto en función de los intereses presentes y susceptibles de protección de conformidad con los principios del procedimiento administrativo, singularmente con el que proclama el derecho de todo interesado a intervenir en cualquier procedimiento cuyo resultado pueda afectarle (artículos 31 y 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).»

También es de interés la doctrina de la Resolución de la DGSJFP de 8 de enero de 2018 cuando enfatiza la importancia de salvaguardar el principio de audiencia en la tramitación del procedimiento de designación de experto. Dice así: «... el procedimiento se ha llevado de conformidad con las previsiones de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como ordena el transcrito artículo 363, y que el trámite de audiencia a la sociedad previsto en el artículo 354 del propio reglamento es de absoluta pertinencia habida cuenta del innegable interés que tiene en las resultados del procedimiento (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital). No pueden confundirse aquellos supuestos en los que, por no existir intereses contrapuestos, resulta innecesaria la audiencia a otra parte distinta del propio solicitante (vide artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 18, 34, 49.2, 52.2 y 78 de la Ley 3/ 2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles), de aquellos otros supuestos en los que la existencia de tales intereses hace forzosa la audiencia a la otra parte so pena de nulidad del expediente (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 128.3, 169, 265.2, 346, 348 bis y 350 de la Ley de Sociedades de Capital).»

2. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente no se ha seguido esta lógica sino que, presentada la solicitud por la sociedad, se ha producido la notificación a que se refiere el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil a la misma sociedad y no al socio a quien se refiere la solicitud, provocando que la resolución de estimación de designación se haya dictado «inaudita parte», en clara contravención de los principios que inspiran y regulan el procedimiento administrativo de continua referencia.

Esta circunstancia debería provocar la declaración por esta Dirección General de nulidad de actuaciones, así como la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la notificación a que se refiere el precepto citado.

Sin embargo, concurren dos circunstancias que obligan a lo contrario. En primer lugar, que el interesado ha tenido finalmente acceso al expediente y ha podido ejercer su derecho en los términos del artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En segundo lugar, tal y como resulta del expediente y de la documentación aportada por el socio en su escrito de recurso, la cuestión está en la actualidad siendo objeto de un procedimiento jurisdiccional en cuyo seno se han planteado las cuestiones en que las partes han establecido el

ámbito de conocimiento. En consecuencia, no procede la declaración de nulidad ni la retroacción del procedimiento porque los derechos del socio están siendo objeto de conocimiento por la jurisdicción competente a cuya decisión final habrá de acomodarse la actuación de la registradora mercantil.

3. La segunda cuestión sobre la que esta Dirección General entiende que debe pronunciarse es la relativa a los requisitos que debe contener el expediente cuando la resolución se ha dictado sin oposición. Al respecto, es doctrina de esta Dirección que el registrador está obligado, aún en este caso, a analizar el contenido del expediente a fin de determinar si concurren o no los requisitos legalmente establecidos para que pueda procederse a la designación de auditor o experto independiente. Es de interés el contenido de la Resolución de la DGSJFP de 19 de junio de 2017 que afirma lo siguiente en sede de designación de auditor: «...como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013, entre otras) la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte. Dicha actuación está presidida por el principio de legalidad de modo que sólo si el solicitante reúne los requisitos que el artículo 265.2 exige procede, aún en ausencia de oposición por parte de la sociedad, la designación de un auditor.»

La misma doctrina, en sede de designación de expertos, es la contenida en la Resolución de la DGSJFP de 9 de febrero de 2021: «Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la solicitud se lleva a cabo al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y 363 del Reglamento del Registro Mercantil pues el procedimiento y la tipicidad legal así lo exigen tal y como ha reconocido expresamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4.<sup>a</sup>), de 28 de marzo de 2018 cuando afirma: «No asumimos el parecer de la sentencia que reduce el ámbito de decisión del registrador mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad.»

En definitiva, cuando no existe oposición de la contraparte no por ello debe el registrador dejar de analizar, en ejercicio de su competencia, si concurren los requisitos legales para que se proceda a la designación del experto independiente pues tal circunstancia sólo es posible cuando así ocurre. De otro modo la resolución del expediente no dependería de la concurrencia de los requisitos legales previstos en la norma si no de la actitud de las partes interesadas y de su participación o no en el procedimiento.

Por los mismos motivos es preciso que el registrador, aún en el supuesto de que la sociedad se aquiete a la pretensión del solicitante de ejercitar su derecho de separación, determine la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su existencia pues solo en este supuesto procede determinar su existencia y la consecuencia que de ello se deriva como es la designación de un experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De este modo, aun constando el aquietamiento de la sociedad, si se da la circunstancia de que no concurren los requisitos legales que determinan el nacimiento del derecho de separación, no se produce el supuesto de hecho que ampara la competencia del registrador mercantil. El acuerdo entre la sociedad y un socio, en este supuesto, deberá encontrar su acomodo en la regulación que para ello contempla la Ley de Sociedades de Capital (por ejemplo, artículo 140), pero no en el contemplado en el artículo 353 que tiene una finalidad, unas consecuencias y un iter procedimental de ejecución distinto.»

Las anteriores consideraciones son pertinentes porque, si bien la primera resolución de la registradora entiende que procede la designación de experto por concurrir los requisitos legales, no resulta del expediente el fundamento de dicha afirmación ni la documentación de la que pudiese resultar el cumplimiento de aquellos (conforme al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital).

Esta circunstancia debería, en condiciones normales, provocar una solicitud de información a la registradora por parte de esta Dirección General a fin de completar el expediente y de verificar que la resolución no se ha hecho en vacío. Lo que ocurre, una vez más, es que al estar la cuestión debatida bajo conocimiento jurisdiccional es en esa sede donde se está discutiendo la existencia y pertinencia del derecho de separación por lo que ahora no procede sino estar a lo que el tribunal competente decida.

4. Resueltas las anteriores consideraciones, procede entrar en el contenido del escrito de recurso que viene dirigido contra la resolución de la registradora mercantil de fecha 27 de enero de 2021 por la que acuerda suspender el procedimiento a consecuencia de la existencia del procedimiento judicial a que se hace referencia en los hechos. El recurrente solicita, en síntesis, que la registradora mercantil ponga fin a la suspensión del procedimiento para proceder, a continuación, a la designación del experto solicitado.

El actor en el procedimiento civil, el socio que ejerce el derecho de separación, solicitaba en la demanda por un lado, la declaración de nulidad de determinado acuerdo de la junta general de fecha 26 de enero de 2018 por el que se modificó el acuerdo de fecha 4 de enero de 2018 sobre distribución del dividendo, y por otro, la declaración de la eficacia del derecho de separación ejercitado el día 8 de enero del año citado. El fundamento de la solicitud de la sociedad radica en que se ha allanado a la pretensión del socio actor de que se reconozca su derecho de separación.

El recurso no puede prosperar. Como se afirmó en la Resolución de la DGSJFP de 3 de enero de 2020 (3.ª): «En el expediente que da lugar a la presente resulta acreditado por la sociedad tanto la existencia de una demanda civil sobre la anulación de un acuerdo social (si bien es cierto como pone de relieve el recurrente que en un primer momento no constaba acreditada su admisión), como el hecho de que su resultado le afectaría de forma esencial por referirse al acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado. Resulta evidente que el ejercicio del derecho de separación se fundamenta en el hecho de que la sociedad haya adoptado válidamente el acuerdo previsto legalmente. Si como consecuencia de su impugnación, la validez del acuerdo que sirve de fundamento al ejercicio del derecho de separación está en entredicho, el registrador no puede pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos precisos para reconocer o no la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, sobre la procedencia de designar un experto independiente.

Acreditado en el expediente tanto la existencia de la impugnación por vía jurisdiccional como que el objeto de la litis es el acuerdo en el que el solicitante fundamenta el ejercicio de su derecho, no resta sino confirmar la resolución sin que ninguno de los otros motivos alegados pueda desvirtuar esta afirmación.»

Esta situación de hecho no resulta alterada por el hecho de que haya recaído sentencia desestimatoria ante el juzgado de lo mercantil, dado que la misma ha sido objeto de apelación ante la Audiencia correspondiente.

Dispone el artículo 207.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente: «Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.»

Produciendo los efectos previstos en su artículo 222.1 y.2: «1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. 2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.»

En consecuencia, hasta que la sentencia alcance firmeza no se produce la cosa juzgada material y la vinculación de las partes a su contenido. Así resulta del artículo 43.1 de la propia norma de procedimiento: «Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.»

Esta es la situación en el expediente que da lugar a la presente por aplicación de la previsión del artículo 6.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdic-

ción Voluntaria: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

No procede en definitiva la reapertura del procedimiento de designación de experto independiente comenzado al amparo del artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil y con fundamento en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital hasta que la Audiencia Provincial que conoce del recurso de apelación se pronuncie sobre las distintas cuestiones que se han planteado, incluida la solicitud de allanamiento que lleva a cabo la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, de fecha 27 de enero de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de mayo de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el expediente E-5/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Centro Geriátrico Camp del Turia, S. L.»

## HECHOS

## I

Doña M. V. P. S. y don J. R. M. C. presentaron un escrito de fecha 30 de diciembre de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Valencia donde tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitaron, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Centro Geriátrico Camp del Turia S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación ejercitado al amparo del artículo 37 de los estatutos sociales.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) El día 6 de octubre de 2020 la sociedad adoptó determinados acuerdos de reorganización societaria y, entre ellos, el de la absorción de la sociedad Atención y Servicios Asistenciales S. L., por la sociedad Centro Geriátrico Camp de Turia S. L. Los solicitantes votaron en contra de dichos acuerdos tal y como resulta del acta del notario de Torrente don Agustín Verdera Server autorizada en fecha 26 de octubre de 2020, número 2047 de protocolo, copia de la cual se acompaña.

b) De conformidad con la previsión estatutaria contenida en el artículo 37 de los estatutos sociales, los instantes ejercitan el derecho de separación y lo notifican a la sociedad. Del contenido de dicho artículo interesa a la presente el siguiente: «Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, los socios podrán separarse de la sociedad por las siguientes causas:...2.º Si la Junta general de socios acordare la fusión, absorción o escisión de la sociedad...».

c) Los socios notificaron a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que no concurren los requisitos legales para que proceda el derecho de separación porque los acuerdos en cuya virtud se realiza la solicitud han sido revocados por la junta general extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2020 en la que se acordó dejar sin efecto los acuerdos de reorganización rechazando el ejercicio del derecho de separación por parte del solicitante; porque además, los efectos de la fusión y escisión solo se alcanzan al llevar a cabo la escrituración y la inscripción; y, porque así se prevé en el anteproyecto de ley de código mercantil, en su artículo 271-10. 2.º No ser de aplicación el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital al existir discrepancia sobre la existencia del derecho de separación y no sobre los aspectos a que se refiere el precepto. 3.º Por no darse los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil por haberse acreditado la revocación de los acuerdos correspondiendo a los tribunales de justicia determinar si procede o no el derecho de separación. Que la actuación de los solicitantes supone un ejercicio abusivo y desleal.

## III

La registradora mercantil de Valencia n.º 2, doña Laura Cano Zamorano dictó resolución en fecha 3 de marzo de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

Don M. P. L., como administrador, por escrito de fecha 26 de marzo de 2021, que tuvo entrada el 29 de marzo de 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes antecedentes y argumentos: Que los acuerdos adoptados en la junta general de fecha 6 de octubre de 2020 se enmarcan en un proceso de reorganización societaria conforme al proyecto realizado al efecto. Que la sociedad, a la vista del voto disconforme de los hoy solicitantes entendió que lo más conveniente era volver someter los acuerdos al consentimiento de los socios pues su intención era llevarlo a cabo por consenso. Que es por ello que el administrador único convocó nueva junta con un orden del día que incluía la deliberación sobre los acuerdos adoptados el día 6 de octubre de 2020, su ratificación o revocación. Que los socios hoy solicitantes no acudieron a la junta general, acordando esta la revocación de aquellos acuerdos, así como rechazar el ejercicio del derecho de separación. Que los socios disidentes notificaron a la sociedad el ejercicio del derecho de separación en fecha 3 de noviembre de 2020, es decir, cuando la nueva junta ya estaba convocada, lo que ratificaron con nueva comunicación de fecha 30 de noviembre. Que en base a dichos antecedentes se recurre la resolución por los siguientes motivos: 1.º No concurrencia de los requisitos legales. Si bien los requisitos formales constan documentalmente no ocurre así con los sustantivos lo que unido a la falta de acuerdo de la sociedad obliga a su sometimiento a la jurisdicción de juzgados y tribunales. Si el desencadenante del derecho de separación ha sido el acuerdo de fusión y este ha sido dejado sin efecto, no existe sustento jurídico que faculte al socio a ejercer el derecho de separación. Que los acuerdos de reestructuración societaria, de indudable complejidad técnica, no despliegan sus efectos desde su adopción por la o las juntas generales de las sociedades implicadas sino cuando se elevan a escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 46 de la ley 3/2009. Que el anteproyecto de ley de Código Mercantil prevé expresamente que el derecho de separación vinculado a un acuerdo social pueda dejarse sin efecto si la sociedad deja sin efecto el acuerdo o acuerda su disolución. 2.º Que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital no es de aplicación al supuesto de hecho porque la discrepancia se refiere al mismo derecho de separación y no a los aspectos que de aquél resultan. 3.º Se incumple el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil que prevé en el artículo 354 unos motivos tasados de oposición. La sociedad ha aportado prueba documental de que los acuerdos que provocaron el derecho de separación han quedado revocados, así como del rechazo de la sociedad a la existencia de tal derecho por lo que ha desaparecido el derecho a solicitar la designación de experto. Que los motivos de fondo no pueden valorarse lo que ha de provocar la suspensión o archivo del procedimiento administrativo remitiendo a las partes al procedimiento declarativo correspondiente absteniéndose de pronunciarse. Que la solicitud del socio, aún después de convocada la junta para revocar los acuerdos, responde a un ejercicio abusivo y desleal de los derechos del socio, que no es sino un episodio más en los numerosos procedimientos civiles, mercantiles e incluso penales que ha iniciado contra la sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Ejercitado por dos socios de una sociedad de responsabilidad limitada el derecho de separación al amparo de causa prevista en los estatutos sociales, la sociedad se opone al ejercicio, como motivo esencial, porque la sociedad acuerda con posterioridad la revocación de los acuerdos que habían amparado su ejercicio. La registradora mercantil de Valencia desestima la oposición y acuerda la procedencia de designación de experto independiente al amparo de lo previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

Uno de los socios ha instado idéntico procedimiento y por la misma causa en relación a una de las sociedades absorbidas. Esta Dirección ha preferido no acumular los expedientes para mantener su individualidad al no coincidir exactamente las personas que lo inician artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

2. La sociedad plantea una cuestión de la que se ha ocupado esta Dirección en numerosas ocasiones y que, de estimarse, haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que, habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación, como consecuencia de la revocación de los acuerdos que provocaron el ejercicio del derecho de separación, no procede plantear la designación del experto

a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros

supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado... resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales... Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y,

además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente...»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.<sup>a</sup>, de lo contencioso (Sección 6.<sup>a</sup>), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26

de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, 198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil... No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente... Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación... No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales... 2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales...»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo... 10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente

cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (además de las citadas, vide las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea ( art 6LJV ), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital ), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente. En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Así ocurre en el expediente que da lugar a la presente. La sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte de los socios. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Establecido lo anterior, procede declarar que el recurso no puede prosperar pues ninguna de las causas alegadas en el escrito enerva el contenido de la resolución de la registradora mercantil.

El hecho de que el acuerdo social en cuya virtud se ejercita el derecho de separación haya sido revocado por otro posterior no deja sin efecto aquél. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo, (vid. Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución...».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «...la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado...».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero y 7 de febrero de 2018), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

En definitiva, no puede afirmarse que la revocación del acuerdo de reorganización por otro posterior deja sin sustento jurídico el ejercicio del derecho de separación. Hacerlo así equivale a dejar en manos de la sociedad la efectividad de un derecho individual del socio reconocido en los estatutos y que, ejercitado, vincula a la sociedad y despliega todos sus efectos.

5. Tampoco el hecho de que la fusión en su día acordada no haya llegado a inscribirse en el Registro Mercantil puede enervar el hecho de que el derecho de separación se ha ejercitado conforme a estatutos. Como resulta del artículo 347.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Los estatutos podrán establecer otras causas de separación distintas a las previstas en presente Ley. En este caso determinarán el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio.»

Sin necesidad de entrar a evaluar el carácter constitutivo de los procedimientos de reestructuración empresarial en el Registro Mercantil (que esta Dirección General ha afirmado reiteradamente; por todas, Resolución de la DGSJFP de 30 de octubre de 2017), resulta con toda claridad del contenido de los estatutos sociales cuyo texto se ha transcrito en los hechos, que el ejercicio del derecho de separación se hace depender de la adopción de un acuerdo de fusión, absorción o escisión, tal y como ocurre en el supuesto de hecho. Si como consecuencia de la posterior revocación del acuerdo previamente adoptado, la fusión no llega a producirse y, en consecuencia, no se alcanza la inscripción en el Registro Mercantil no por ello se deja sin efecto el ejercicio ya producido.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015, entre otras muchas), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del dere-

cho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

Tampoco puede tenerse en cuenta que el anteproyecto de Código Mercantil optase por una solución distinta. Sin perjuicio de su evidente valor doctrinal de lege ferenda, la realidad es que la regulación vigente del derecho de separación en nuestro ordenamiento no reconoce derecho al arrepentimiento o a la enervación a la sociedad frente a quien se ejercita.

6. No puede afirmarse que se está incumpliendo la previsión de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, la de su artículo 354 pues el procedimiento se ha desarrollado de acuerdo a su contenido. Si, como en el supuesto de hecho, la sociedad niega la existencia del derecho de separación ejerciendo su derecho de oposición a que se refiere este último precepto, no por ello se paraliza o suspende el procedimiento tal y como ha quedado expuesto por extenso. No puede afirmarse que el artículo 354 se refiere a causas tasadas de oposición pues tal y como resulta de su contenido: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.» Resulta evidente que la sociedad puede oponerse al ejercicio del derecho de separación cualquiera que sea el motivo que alegue para sostener que no procede el nombramiento o que el solicitante carece de legitimación.

Tampoco puede afirmarse, como ha quedado igualmente expuesto, que no procede la actuación del registrador fuera de los tres supuestos específicamente contemplados en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. De su contenido resulta con claridad que el socio (o la propia sociedad), pueden instar la actuación del registrador mercantil para que designe un experto independiente lo que conlleva la previa determinación de si concurren los requisitos legales para su actuación tal y como ha declarado la jurisprudencia de las audiencias a que se ha hecho referencia más arriba.

Por último, esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado

si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del precepto que contempla el nacimiento del derecho de separación, debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe del solicitante o al abuso de derecho. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y 22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valencia n.º 2, doña Laura Cano Zamorano de fecha 3 de marzo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su

notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 6/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Atención y Servicios Asistenciales, S. L.»

#### **HECHOS**

##### **I**

Don J. R. M. C. presenta un escrito de fecha 30 de diciembre de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Valencia donde tiene su entrada el mismo día, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Atención y Servicios Asistenciales, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 37 de los estatutos sociales.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) El día 6 de octubre de 2020 la sociedad adoptó determinados acuerdos de reorganización societaria y, entre ellos, el de la absorción de la sociedad Atención y Servicios Asistenciales S. L., y otra, por la sociedad Centro Geriátrico Camp de Turia S. L. El solicitante votó en contra de dichos acuerdos tal y como resulta del acta del notario de Torrente don Agustín Verdura Server autorizada en fecha 26 de octubre de 2020, número 2048 de protocolo, copia de la cual se acompaña.

b) De conformidad con la previsión estatutaria contenida en el artículo 37 de los estatutos sociales, el instante ejercita el derecho de separación y lo notifica a la sociedad. Del

contenido de dicho artículo interesa a la presente el siguiente: «Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, los socios podrán separarse de la sociedad por las siguientes causas:...2.º Si la Junta general de socios acordare la fusión, absorción o escisión de la sociedad...»

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que no concurren los requisitos legales para que proceda el derecho de separación porque los acuerdos en cuya virtud se realiza la solicitud han sido revocados por la junta general extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2020 en la que se acordó dejar sin efecto los acuerdos de reorganización rechazando el ejercicio del derecho de separación por parte del solicitante; porque además, los efectos de la fusión y escisión solo se alcanzan al llevar a cabo la escrituración y la inscripción; y, porque así se prevé en el anteproyecto de ley de código mercantil, en su artículo 271-10. 2.º No ser de aplicación el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital al existir discrepancia sobre la existencia del derecho de separación y no sobre los aspectos a que se refiere el precepto. 3.º Por no darse los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil por haberse acreditado la revocación de los acuerdos correspondiendo a los tribunales de justicia determinar si procede o no el derecho de separación. Que la actuación de los solicitantes supone un ejercicio abusivo y desleal.

## III

El registrador mercantil de Valencia n.º 1, don Rodolfo Bada Maño dictó resolución en fecha 3 de marzo de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

Don M. P. L., como administrador, por escrito de fecha 26 de marzo de 2021, que tuvo entrada el 29 de marzo de 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que los acuerdos adoptados en la junta general de fecha 6 de octubre de 2020 se enmarcan en un proceso de reorganización societaria conforme al proyecto realizado al efecto. Que la sociedad, a la vista del voto disconforme del hoy solicitante entendió que lo más conveniente era volver someter los acuerdos al consentimiento de los socios pues su intención era llevarlo a cabo por consenso. Que es por ello que el administrador único convocó nueva junta con un orden del día que incluía la deliberación sobre los acuerdos adoptados el día 6 de octubre de 2020, su ratificación o revocación. Que el socio hoy solicitante no acudió a la junta general, acordando esta la revocación de aquellos acuerdos, así como rechazar el ejercicio del derecho de separación. Que el socio disidente notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación en fecha 3 de noviembre de 2020, es decir, cuando la nueva junta ya estaba convocada, lo que ratificó con nueva comunicación de fecha 30 de noviembre. Que en base a dichos antecedentes se recurre la resolución por los siguientes motivos: 1.º No concurrencia de los requisitos legales. Si bien los requisitos formales constan documentalmente no ocurre así con los sustantivos lo que unido a la

falta de acuerdo de la sociedad obliga a su sometimiento a la jurisdicción de juzgados y tribunales. Si el desencadenante del derecho de separación ha sido el acuerdo de fusión y este ha sido dejado sin efecto, no existe sustento jurídico que faculte al socio a ejercer el derecho de separación. Que los acuerdos de reestructuración societaria, de indudable complejidad técnica, no despliegan sus efectos desde su adopción por la o las juntas generales de las sociedades implicadas sino cuando se elevan a escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 46 de la ley 3/2009. Que el anteproyecto de ley de Código Mercantil prevé expresamente que el derecho de separación vinculado a un acuerdo social pueda dejarse sin efecto si la sociedad deja sin efecto el acuerdo o acuerda su disolución. 2.º Que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital no es de aplicación al supuesto de hecho porque la discrepancia se refiere al mismo derecho de separación y no a los aspectos que de aquél resultan. 3.º Se incumple el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil que prevé en el artículo 354 unos motivos tasados de oposición. La sociedad ha aportado prueba documental de que los acuerdos que provocaron el derecho de separación han quedado revocados, así como del rechazo de la sociedad a la existencia de tal derecho por lo que ha desaparecido el derecho a solicitar la designación de experto. Que los motivos de fondo no pueden valorarse lo que ha de provocar la suspensión o archivo del procedimiento administrativo remitiendo a las partes al procedimiento declarativo correspondiente absteniéndose de pronunciarse. Que la solicitud del socio, aún después de convocada la junta para revocar los acuerdos, responde a un ejercicio abusivo y desleal de los derechos del socio, que no es sino un episodio más en los numerosos procedimientos civiles, mercantiles e incluso penales que ha iniciado contra la sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (pri-

mera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Ejercitado por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada el derecho de separación al amparo de causa prevista en los estatutos sociales, la sociedad se opone al ejercicio, como motivo esencial, porque la sociedad acuerda con posterioridad la revocación de los acuerdos que habían amparado su ejercicio. El registrador mercantil de Valencia desestima la oposición y acuerda la procedencia de designación de experto independiente al amparo de lo previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

El socio ha instado idéntico procedimiento y por la misma causa en relación a la sociedad absorbente. Esta Dirección ha preferido no acumular los expedientes para mantener su individualidad al no coincidir exactamente las personas que lo inician (artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

2. La sociedad plantea una cuestión de la que se ha ocupado esta Dirección en numerosas ocasiones y que, de estimarse, haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que, habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación, como consecuencia de la revocación de los acuerdos que provocaron el ejercicio del derecho de separación, no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de

2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado... resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad polí-

tica o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales... Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente...»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.<sup>a</sup>, de lo contencioso (Sección 6.<sup>a</sup>), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>, número

454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, 198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil... No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente... Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación... No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de

Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales...2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales...»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo...10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (además de las citadas, vide las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del

asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea ( art 6LJV ), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital ), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente. En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Así ocurre en el expediente que da lugar a la presente. La sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte de los socios. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Establecido lo anterior, procede declarar que el recurso no puede prosperar pues ninguna de las causas alegadas en el escrito enerva el contenido de la resolución de la registradora mercantil.

El hecho de que el acuerdo social en cuya virtud se ejercita el derecho de separación haya sido revocado por otro posterior no deja sin efecto aquél. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo, (vid. Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución...».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «...la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre dere-

chos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado...».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero y 7 de febrero de 2018), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

En definitiva, no puede afirmarse que la revocación del acuerdo de reorganización por otro posterior deja sin sustento jurídico el ejercicio del derecho de separación. Hacerlo así equivale a dejar en manos de la sociedad la efectividad de un derecho individual del socio reconocido en los estatutos y que, ejercitado, vincula a la sociedad y despliega todos sus efectos.

5. Tampoco el hecho de que la fusión en su día acordada no haya llegado a inscribirse en el Registro Mercantil puede enervar el hecho de que el derecho de separación se ha ejercitado conforme a estatutos. Como resulta del artículo 347.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Los estatutos podrán establecer otras causas de separación distintas a las previstas en presente Ley. En este caso determinarán el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio.»

Sin necesidad de entrar a evaluar el carácter constitutivo de los procedimientos de reestructuración empresarial en el Registro Mercantil (que esta Dirección General ha afirmado reiteradamente; por todas, Resolución de la DGSJFP de 30 de octubre de 2017), resulta con toda claridad del contenido de los estatutos sociales cuyo texto se ha transcrito en los hechos, que el ejercicio del derecho de separación se hace depender de la adopción de un acuerdo de fusión, absorción o escisión, tal y como ocurre en el supuesto de hecho. Si como consecuencia de la posterior revocación del acuerdo previamente adop-

tado, la fusión no llega a producirse y, en consecuencia, no se alcanza la inscripción en el Registro Mercantil no por ello se deja sin efecto el ejercicio ya producido.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015, entre otras muchas), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

Tampoco puede tenerse en cuenta que el anteproyecto de Código Mercantil optase por una solución distinta. Sin perjuicio de su evidente valor doctrinal de lege ferenda, la realidad es que la regulación vigente del derecho de separación en nuestro ordenamiento no reconoce derecho al arrepentimiento o a la enervación a la sociedad frente a quien se ejercita.

6. No puede afirmarse que se está incumpliendo la previsión de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, la de su artículo 354 pues el procedimiento se ha desarrollado de acuerdo a su contenido. Si, como en el supuesto de hecho, la sociedad niega la existencia del derecho de separación ejerciendo su derecho de oposición a que se refiere este último precepto, no por ello se paraliza o suspende el procedimiento tal y como ha quedado expuesto por extenso. No puede afirmarse que el artículo 354 se refiere a causas tasadas de oposición pues tal y como resulta de su contenido: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.» Resulta evidente que la sociedad puede oponerse al ejercicio del derecho de separación cualquiera que sea el motivo que

alegue para sostener que no procede el nombramiento o que el solicitante carece de legitimación.

Tampoco puede afirmarse, como ha quedado igualmente expuesto, que no procede la actuación del registrador fuera de los tres supuestos específicamente contemplados en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. De su contenido resulta con claridad que el socio (o la propia sociedad), pueden instar la actuación del registrador mercantil para que designe un experto independiente lo que conlleva la previa determinación de si concurren los requisitos legales para su actuación tal y como ha declarado la jurisprudencia de las audiencias a que se ha hecho referencia más arriba.

Por último, esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del precepto que contempla el nacimiento del derecho de separación, debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccio-

nal que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe del solicitante o al abuso de derecho. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y 22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de registrador mercantil de Valencia n.º 1, don Rodolfo Bada Maño de fecha 3 de marzo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de mayo de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 14 de junio de 2021 (1.ª)

En el expediente 7 /2021, que trae causa del expediente 173/2019, sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Agasa-Millgonsa, S. L.»

### HECHOS

#### I

Don J. M. G., actuando como apoderado de la sociedad Colina 11 S. L., presentó un escrito de fecha 9 de octubre de 2019, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que solicitó, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y como socia su representada de «Agasa-Millgonsa, S. L.», el nombramiento de un experto para que procediese a la determinación del valor razonable de las participaciones como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación ejercitado al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

#### II

Seguido el procedimiento por los trámites reglamentariamente previstos se puso de manifiesto en el expediente la existencia de un procedimiento judicial cuyo resultado afectaría a su contenido por lo que esta Dirección General resolvió en fecha 16 de enero de 2020 (3.ª), lo siguiente:

1.º «Dejar sin efecto la resolución de la registradora mercantil de Granada n.º 2, doña María Cristina Palma López de fecha 12 de noviembre de 2019.

2.º Retrotraer el expediente a la fase de instrucción, en concreto al momento anterior a la expedición de la resolución por parte de la registradora mercantil.

3.º Devolver el expediente a la registradora mercantil de Granada n.º 2 a fin de que pueda emitir la oportuna resolución de suspensión y proceder a la notificación a las partes.»

#### III

Suspendido el procedimiento como consecuencia, la parte solicitante insta del registro con posterioridad la continuación del expediente al haberse acreditado la existencia de sentencia firme absolutoria lo que, tras distintas diligencias, se acuerda por resolución de la registradora mercantil de Granada n.º 2 María Cristina Palma López de 12 de marzo de 2021. La resolución estima la solicitud y, en consecuencia, la procedencia de designación de experto independiente.

#### IV

Don C. S. R. y don F. de A. M. G., como administradores de la sociedad, por escrito de fecha 25 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Registro Mercantil de Granada, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: «Con carácter previo entienden que la resolu-

ción de la registradora es nula por entender que habiendo transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se dictó la primera resolución de 12 de noviembre de 2019 y habiendo retrotraído las actuaciones por la resolución de la Dirección General de fecha 16 de enero de 2020, es preciso conceder un nuevo plazo de alegaciones al ser hoy distintas las circunstancias a las que lo fueron entonces. A lo anterior hay que añadir que el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 40. «Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado», en su apartado Octavo;»8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.» Que a pesar de que la solicitud es anterior a dicha norma, el estado de alarma se prolongará hasta el día 9 de mayo por lo que no procede acceder a lo solicitado hasta dicha fecha.

1.º Que a la sociedad no le corresponde una situación pasiva ante el ejercicio del derecho de separación pues, por el contrario, puede y debe reaccionar de conformidad con sus estatutos y con la Ley de Sociedades de Capital que le obliga a adoptar el acuerdo que proceda, siendo este acuerdo el que, por vía de impugnación posibilita la efectividad del derecho. Que aunque se argumente que es un derecho unilateral está en todo subordinado a su reconocimiento y a la reducción de capital que compete exclusivamente a la junta general. Que el socio no hizo constar en las actas de las juntas generales cuyo orden del día era el propio de las ordinarias, sorprendiendo la buena fe del resto de socios.

2.º Que en la junta general de fecha 20 de junio de 2019 se aprobaron las cuentas de 2016 y 2017 que se retrasaron por la petición de auditoría que hizo el mismo socio. Que el ejercicio del derecho de separación debe referirse a momentos actuales, a cuentas del último ejercicio, en este caso año 2018, también pendiente de auditoría a petición del socio. Que admitir lo contrario es admitir que la vida económica de la sociedad queda en manos de la arbitrariedad de un socio.

3.º Que el socio planteó demanda de impugnación de las cuentas de ejercicio 2014 y posteriormente de las de 2015 lo que unido al ejercicio del derecho de separación pone de manifiesto su estrategia de deslealtad y mala fe con el único ánimo de dañar a la sociedad y al resto de socios.

4.º Que el art 353 de la Ley de Sociedades de Capital impone la existencia de previas negociaciones sobre el valor razonable sin que las propuestas de la sociedad hayan recibido respuesta.

5.º Que la sentencia del Tribunal Supremo 646/2021, de 25 de febrero establece que el derecho de separación solo procede en relación al reparto de beneficios del ejercicio anterior por lo que no procede estimar la solicitud sin que el socio haya acudido a las juntas generales que han aprobado las cuentas de los ejercicios 2018 y 2019 donde si podría haber ejercido su derecho de separación.»

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mer-

cantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Solicitado en su día del Registro Mercantil de Granada la designación de experto independiente como consecuencia del ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la resolución de esta Dirección General de fecha 16 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>), resolvió la procedencia de suspender el procedimiento y retrotraer el expediente al momento anterior a la resolución estimatoria de la registradora mercantil al haberse puesto de manifiesto en el expediente la existencia de un procedimiento judicial que podía afectarle.

Reanudado el expediente una vez que se acredita la existencia de sentencia firme, la registradora resuelve la procedencia del nombramiento y la sociedad recurre en alzada

2. Como cuestión previa, la sociedad plantea la nulidad de la resolución porque a su juicio el largo periodo de tiempo transcurrido exigiría que se le hubiese concedido un nuevo trámite de alegaciones, a lo que añade que como consecuencia de la previsión del Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, no debería haberse resuelto hasta el fin del estado de alarma.

La petición de la sociedad recurrente no puede ser atendida habida cuenta que ni la resolución impugnada adolece de ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede ser apreciado un defecto de forma que produzca indefensión a la recurrente en los términos previstos en el artículo 48 del mismo cuerpo legal. Para que así hubiera sido habría sido preciso que la sociedad hoy recurrente hubiese sido privada del derecho de audiencia previsto en la ley.

Nada de esto ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa en el que la sociedad recurrente ha podido alegar en fase de oposición y en fase de recurso los motivos que ha tenido por conveniente, únicos trámites previstos en el procedimiento y que, ejercitados, son los que han servido para fijar su posición jurídica. Pretender que por el paso del tiempo derivado de la suspensión del procedimiento se deba proceder a un nuevo trámite de audiencia, no previsto en la norma, carece de justificación alguna.

Lo mismo ocurre en relación a la aplicación de las limitaciones derivadas del Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Como la propia recurrente reconoce la solicitud se presentó con mucha anterioridad a su entrada en vigor y sin que de dicho decreto-ley se pueda deducir en modo alguno su aplicación a situaciones jurídicas nacidas con anterioridad (artículo 2.3 del Código Civil). Además y como tiene declarado esta Dirección General (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 y 9 de febrero de 2021): «La cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

Con carácter previo es preciso recordar que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.<sup>a</sup>): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el art. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha

votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

- a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.
- b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.
- c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad.
- d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.
- e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.»

Resultando indubitadamente del expediente que el acuerdo de la sociedad fue adoptado en la junta general celebrada el día 20 de junio de 2019, y que fue en dicho momento en el que surgió el derecho de separación que efectivamente fue ejercitado, procede en consecuencia denegar la solicitud de declaración de nulidad o anulabilidad.

3. Por lo que se refiere a las cuestiones de fondo es preciso reiterar los argumentos que ya se pusieron de manifiesto en la Resolución 16 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>) pues la sociedad recurrente los reitera a su vez en su escrito de recurso.

Así, y como ya se afirmó entonces, procede desestimar el motivo que afirma que no procede afirmar la existencia del derecho de separación porque la sociedad Colina 11 S. L., no anunció en la junta general su intención de ejercitar su derecho de separación impidiendo así a la propia junta debatir y evaluar la situación en relación a los eventuales acuerdos que hubieran de acordarse.

El argumento es insostenible por introducir un requisito no previsto legalmente. En sede de ejercicio del derecho de separación, este Centro Directivo ha afirmado (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), que resulta indubitadamente de la regulación legal que corresponde a los socios su ejercicio cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero (seguida por las que luego se citarán), estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

También ha afirmado esta Dirección que es la regulación legal o estatutaria la que delimita adecuadamente los límites en que el derecho debe ser ejercitado (vide sentencia 22/2013, de 23 de enero de la Audiencia Provincial de Valencia –sección 9.<sup>a</sup>–, sentencia 278/2013, de 18 de noviembre de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa –sección 2.<sup>a</sup>–, sentencia 81/2015 de 26 marzo de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15.<sup>a</sup>), sentencia 322/2015, de 2

de diciembre de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife –sección 4.ª-, y sentencia 97/2015, de 31 de marzo del Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián), límites que deben ser contemplados con especial rigor ya que no se escapa a esta Dirección que la facultad atribuida al socio minoritario puede dar a situaciones no deseadas por el legislador. En definitiva, es el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico el que determina que un socio pueda ejercer su derecho de separación y, en su caso, instar del registrador mercantil la designación de un experto independiente en los términos previstos en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Como resulta de la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo sobre el ejercicio del derecho de separación que ha sido expuesta más arriba, el ejercicio depende exclusivamente del socio a quien le atribuye la Ley la posibilidad de ejercitarlo. No precisa del concurso ni del asentimiento de la sociedad.

No es preciso un pronunciamiento previo ni de la junta general de la sociedad ni de su órgano de administración. Ejercitado el derecho y notificado debidamente a la sociedad, desenvuelve sus efectos en los términos que resultan de los artículos 353 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. Como resulta de los artículos 356.2, 358 y 359 de la propia Ley, corresponde al órgano de administración ejecutar las consecuencias del ejercicio del derecho de separación (sin que la previsión contemplada en el artículo 358.1 de autorización por la junta general de autorización de adquisición, desvirtúe lo anterior). En suma, el ejercicio del derecho de separación no queda condicionado a una decisión o debate previo de la junta general de la sociedad ni depende en absoluto de lo que la misma acuerde. No cabe hablar de que el procedimiento para la designación de experto independiente hurte competencia alguna de la junta general pues carece de competencia al respecto.

En definitiva, el ejercicio del derecho de separación no altera, modela, condiciona ni restringe las facultades y competencias de la sociedad para actuar y para llevar a cabo los actos precisos para ejecutar las consecuencias que de su ejercicio se deriven (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital).

La sociedad parece confundir lo que constituye el nacimiento y ejercicio del derecho, que se produce con la adopción del acuerdo social y consecuente notificación de ejercicio, con el desarrollo del procedimiento para valorar las acciones o participaciones y proceder a su pago con reducción de capital o adquisición por parte de la sociedad. Recientemente nuestro Tribunal Supremo ha insistido en diferenciar estos dos momentos poniendo de manifiesto su diferente régimen y regulación (vide sentencias de nuestro Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero, 46/2021, de 2 de febrero y 64/2021, de 9 de febrero).

Procede en consecuencia, la desestimación del motivo.

4. Tampoco puede estimarse el motivo de recurso que hace alusión a la exigencia de previas conversaciones para proceder a la designación de un

experto independiente. Así lo entiende la parte recurrente al interpretar la dicción del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Pero como ya explicó la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de enero de 2020 (3.ª), esta Dirección General ha reiterado en sede de designación de experto con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero y 4 de mayo de 2018), que el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurren los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio la posibilidad de que acuda al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no llega a un acuerdo con la sociedad.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es conforme con su espíritu ni con su intención. Someter al socio que ejerce su derecho a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de su derecho y a la sumisión a la voluntad de la sociedad que puede retrasar la satisfacción del socio sin causa que lo justifique. Quedaría así en manos de la sociedad el ejercicio de un derecho que el ordenamiento reconoce al socio sin que resulte para este, beneficio alguno.

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas a la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio que se separa de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de su participación en la sociedad, de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

Si la sociedad considera que de la conducta del socio que se separa se deriva una situación de mala fe, debe acudir si lo estima procedente a las instancias legalmente establecidas. Este Centro Directivo no puede valorar la conducta del solicitante como parece pretender la sociedad recurrente. Al respecto es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

5. Resta por analizar la cuestión relativa a que la junta de fecha 20 de junio de 2019 tuvo por objeto las cuentas de los ejercicios 2017 y 2018 lo que, a juicio de la sociedad recurrente, impide el ejercicio del derecho de separación.

Nuevamente, la cuestión debe resolverse de acuerdo a la doctrina que ya se plasmó en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>) y en la posterior de fecha 26 de febrero de 2020 (2.<sup>a</sup>). Fundamenta la sociedad su argumentación en la propia literalidad del precepto que regula el nacimiento del derecho de separación. Dice así el artículo 348.1 de la Ley de Sociedades de Capital en lo parte que ahora interesa: «... en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles...»

Ciertamente el precepto se refiere a la distribución de beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior (en plena coincidencia con la redacción anterior a la reforma de 2018), pero de aquí no cabe deducir que para el ejercicio del derecho de separación sea imprescindible que la junta se pronuncie precisamente sobre los resultados del último ejercicio. Hay que tener en cuenta que la formulación de las cuentas anuales corresponde al órgano de administración (artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital), como le corresponde al órgano de administración la convocatoria de la junta general para su aprobación (artículo 272 del propio cuerpo legal). Ahora bien, puede ocurrir y ocurre que las cuentas anuales no hayan sido formuladas en plazo y que se

retrase su presentación ante la junta general para su aprobación. Aún en este supuesto la junta conserva intacta su competencia (artículo 164). En consecuencia, el retraso en la formulación de las cuentas o en su presentación ante la junta general para su aprobación, cualquiera que sea su causa, no puede resultar en un perjuicio para los socios que conservan igualmente sus derechos de asistencia, de voto y, en su caso, de separación. La interpretación contraria lleva a la absurda conclusión de que bastaría retrasar la formulación o presentación de las cuentas anuales a la junta general para su aprobación para que el derecho individual de los socios previsto en el artículo no pudiera nacer en ningún caso.

Así ha ocurrido en el supuesto de hecho en el que, como narra la propia sociedad, ha sido la auditoría solicitada por la propia socia instante la que ha provocado el retraso en la presentación de las cuentas anuales a la junta general. La sociedad alega que ante esta situación de hecho la socia no podría ejercitar el derecho de separación y que debería posponerlo a la aprobación de las cuentas de ejercicios venideros. Pero como la propia sociedad reconoce las cuentas sucesivas también han sufrido retraso con lo que se llega a la conclusión de la socia no puede ejercitar el derecho de separación hasta que se vuelva a una situación en que las cuentas de cada ejercicio se aprueben en el siguiente, tal y como prevé, en general, la Ley de Sociedades de Capital. No puede tenerse en cuenta el hecho de que el retraso pueda deberse a la práctica de la verificación de las cuentas solicitado por la misma socia que ejercita el derecho de separación, quien al actuar así está ejerciendo el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley, derecho que no es incompatible con los demás derechos individuales del socio y por cuyo ejercicio no puede ser preterido.

Es cierto, como pone de relieve el escrito de recurso, que la sentencia del Tribunal Supremo 104/202, de 25 de febrero parece abonar una interpretación literal del artículo 348 bis, pero dicha sentencia, que no constituye doctrina legal, se da en un supuesto de hecho que no se corresponde con el que da lugar a la presente pues en aquel caso, la junta general de 2017 aprueba las cuentas de los ejercicios 2015, 2014 y 2013 siendo este último el único en el que se produjo beneficio y respecto del que se ejerció el derecho de separación.

Por el contrario, en el supuesto de hecho que da lugar a la presente se celebran consecutivamente las juntas generales de la sociedad en fecha 20 de junio de 2019 para aprobar en un caso, las cuentas del ejercicio 2016, y en el otro, las del ejercicio 2017 con idéntico resultado en ambos casos: aprobación de las cuentas del ejercicio a que se refería el orden del día y destino del beneficio a reservas. No hay pues, como en el supuesto de hecho de la sentencia, una acumulación de aprobación de ejercicios ni existe ejercicio del derecho en relación a ejercicios anteriores a los inmediatos a la junta general. El necesario equilibrio entre la necesidad de que el ejercicio del derecho de separación se refiera a las cuentas anuales del último ejercicio aprobado y el hecho de que no se puede privar a ningún socio de un derecho individual, como es el del

ejercicio del derecho de separación, por causas que escapan de su control e imputabilidad, aconsejan esta interpretación que, respetando la del Tribunal Supremo, impide que una presentación tardía de las cuentas anuales a su aprobación por la junta general, perjudique el derecho individual de los socios.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada n.º 2, doña María Cristina Palma López de 12 de marzo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de junio de 2021 (1.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de junio de 2021 (2.ª)**

En el expediente 8/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Industrias Iname, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Doña E. A. G., como apoderada de don J. R. B. Y. presenta un escrito de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Navarra, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Industrias Iname S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en fecha 30 de junio de 2020 tuvo lugar la junta general de la sociedad en cuyo orden del día se contemplaba como punto tercero la «aplicación del resultado y, si procede, la distribución de dividendos.

Que el socio a quien representa se interesó por la distribución de dividendo puesto que en las cuentas sometidas a verificación contable se contemplaba beneficio y su destino íntegro a reservas voluntarias y especiales.

Que en la junta general citada se aprobó la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas, solicitándose por la representante del socio instante la constancia de su disconformidad con la falta de reparto de dividendo y su protesta. Así resulta del acta de la junta general.

b) Que en fecha 23 de julio de 2020 el socio instante comunicó a la sociedad, por medio de burofax, el ejercicio de su derecho de separación proponiendo un valor razonable global por sus participaciones.

c) Que en fecha 3 de agosto de 2020 se contestó por parte de la administración social en el sentido de que se expresaba la disconformidad con el ejercicio del derecho de separación puesto que se había acordado en junta general el reparto del dividendo máximo legalmente distribuible. En idéntica fecha se recibió una nueva versión del acta de la junta de la que resulta la aprobación de la propuesta de destinar el beneficio obtenido ascendiente a 686960,02 euros en cuanto a 675496,71 euros a reserva especial y el resto de 11483,11 euros a dividendo. Consta que la representante del socio instante voto en contra y expresó su propuesta por la insuficiencia en la distribución de dividendos.

A dicha contestación se contestó en el sentido de negar el contenido del borrador de acta recibido en la anterior comunicación.

d) Que en fecha 21 de octubre de 2020 se solicitó del Registro Mercantil la designación de experto independiente, pero se contestó en fecha 23 de noviembre de 2020 por parte del registro la improcedencia de la designación por la suspensión del artículo 384 bis de la Ley de Sociedades de Capital provocada por la disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 25/2020.

Que finalizado el plazo de suspensión y notificado a la sociedad en fecha 8 de enero el ejercicio del derecho de separación, se procede a esta nueva solicitud.

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que con independencia de que no se comparten las razones del solicitante, a la fecha no puede ser ejecutado el derecho de separación por falta de distribución de beneficios debido al estado de alarma en que se encuentra el país. Que el Real Decreto-Ley 25/2020 extendió a la falta de reparto de dividendo la suspensión del derecho de separación de socios hasta el fin del estado de alarma, circunstancia que concurre a la fecha de interposición del escrito de solicitud como consecuencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Que ya el Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de mayo reguló la prohibición de ejercicio del derecho de separación en determinadas condiciones. Que la sociedad ha velado en todo momento por la salvaguardia de la tesorería de la sociedad como acredita la solicitud de un préstamo ICO por importe de seiscientos mil euros.

2. Que se ha procedido al reparto de los dividendos legalmente repartibles. Que las manifestaciones vertidas por la representación del socio tienen su fundamento en un interés personal y se alejan de la realidad objetiva pues la sociedad ha distribuido la cantidad legalmente distribuible de 11.483,11 euros. El resto del beneficio se destinó a reservas especiales y, específicamente, a la de inversiones productivas establecida por la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, artículo 44. La sociedad, con la finalidad de optimizar la carga tributaria e invertir en mejoras de equipamiento, dota anualmente dicha finalidad sin que hasta la fecha el socio haya mostrado reparo alguno. Que dicha norma impide el reparto de las cantidades pretendidas por lo que no existe voluntad de menoscabar derecho alguno del socio.

3. Que el nuevo ejercicio del derecho de separación se ha realizado fuera de plazo por realizarse la notificación más allá del mes posterior a la celebración de la junta general.

4. Que la solicitud presenta un defecto de forma que debe provocar su rechazo pues se refiere en su inciso final a la sociedad como Iname S. L. y no como Industrias Iname S. L.

5. Que aunque no es objeto de la oposición, la solicitud implica un abuso de derecho que, de atenderse, provocaría la liquidación de la sociedad. Que no se produce situación de abuso de la mayoría puesto que se han repartido los dividendos legalmente repartibles.

### III

El registrador mercantil de Navarra n.º 2, don Fernando José Carabaña Aguado dictó resolución en fecha 22 de marzo de 2021 por la que acordó resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones. Fundamenta su resolución en el hecho de que el Real Decreto-Ley 25/2020 tiene el efecto de privar del derecho de separación por falta o insuficiencia de reparto de dividendo en relación a las juntas generales que se hayan celebrado durante su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020. En el pie de recursos se indica que el plazo para recurrir es el de quince días hábiles de conformidad con el artículo 354 dl Reglamento del Registro Mercantil.

### IV

Doña E. A. G., actuando en representación del socio don J. R. B. Y., por escrito de fecha 22 de abril de 2021, que tuvo entrada el día inmediato posterior en el Registro Mercantil de Navarra, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que el artículo 40.8 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo estableció que los socios no podrían ejercitar el derecho de separación hasta el fin del estado de alarma. Que por resolución del Congreso de los Diputados de fecha 3 de junio de 2020, se ordena la publicación del acuerdo de autorización de prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo disponiendo que la prórroga se extendería hasta el día 21 de junio de 2020. Como consecuencia, a partir del día 21 de junio de 2020 los socios de las mercantiles si podían ejercer el derecho de separación siendo así que la junta general se celebró el día 30 de junio de 2020. Que entrando en vigor el Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio de 2020 el día 6 posterior, existe un periodo entre la finalización del estado de alarma y la entrada en vigor de este último en el que el derecho de separación del socio estaba en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada celebra junta general el día 30 de junio de 2020 en la que, entre otros acuerdos, se aprueba la propuesta de aplicación del resultado. Ejercitado por un socio, de conformidad con el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, el derecho de separación e, instada del Registro Mercantil la designación de un experto independiente de conformidad con el artículo 353 de dicho cuerpo legal, el registrador deniega la solicitud por aplicación de la previsión contenida en la disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 25/2020.

Transcurrido el plazo previsto en la misma, el día 31 de diciembre de 2020, el socio reitera su solicitud y, tras la oportuna tramitación, el registrador resuelve desestimar la solicitud por entender que en las juntas generales celebradas durante el periodo de vigencia de las restricciones establecidas por el Real Decreto-Ley 8/2020 y hasta el periodo que finalizó el día 31 de diciembre de ese mismo año, fecha final establecida en el Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, no se produce el derecho de separación a que dicho artículo se refiere.

2. Con anterioridad a la cuestión de fondo el registrador plantea la extemporaneidad del escrito de recurso toda vez que notificada su resolución deses-

timatoria el día 29 de marzo de 2021 (como resulta del acuse de recibo que se acompaña), e interpuesto con fecha de entrada 23 de abril de 2021, habría transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

El artículo 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia o improcedencia del nombramiento podrá recurrirse en alzada ante esta Dirección General en el plazo de quince días, comenzando el computo de dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

Esta Dirección ha reiterado que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro», funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por el legitimado no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores como expresamente prevé su artículo 363.1. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno.

tuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359). Entre estos preceptos se encuentra el artículo 354.3 que prevé que el plazo para la impugnación de la resolución del registrador sea de quince días desde su notificación.

Ahora bien, es igualmente doctrina de esta Dirección General que, consecuencia del carácter especial del procedimiento, ante la solicitud de designación de experto a instancia de quien ostente legitimación el procedimiento a seguir es ciertamente el contemplado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y, en lo en ellos no dispuesto o en aquello en que por aplicación del principio de jerarquía no fuese de aplicación, el establecido por las normas generales del procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como puso de relieve la Resolución de la Dirección General de 16 de septiembre de 2019, pese a la dicción del artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, y debido a la naturaleza administrativa del procedimiento de designación de experto independiente, es de aplicación el plazo de interposición de recurso de un mes previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el recurso de alzada. En este mismo sentido la Resolución de la Dirección General de 5 de febrero de 2021.

Así lo había entendido esta Dirección General con anterioridad en resolución de consulta de 21 de junio de 2016, en la que, y tras un análisis exhaustivo de la regulación legal, se determina: «Concluyendo, como antes ampliamente se ha expuesto, en la actualidad y mientras no se apruebe la reforma legal o reglamentaria que sea procedente, son dos los tipos de recurso admisibles ante decisiones de los registradores mercantiles en expedientes de jurisdicción voluntaria: En todo caso el recurso ante la dg, cuyo plazo de interposición es de un mes por los trámites del procedimiento administrativo común, y, cuando la ley así lo establezca expresamente, el recurso ante el juez de lo mercantil cuyo plazo de interposición es de cinco días, siendo este recurso potestativo-alternativo al recurso ante la dg. También el recurso del artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil con plazo de interposición de quince días, cuando no exista oposición. Con ello se consigue un equilibrio entre las normas legales, el interés de los ciudadanos, las posibilidades de recurso, los plazos de interposición y la necesaria tutela judicial del administrado.».

Resultando del expediente que existió oposición a la solicitud del interesado y resultando que el plazo aplicable es el de un mes previsto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede admitir el escrito de recurso y entrar en la cuestión de fondo.

3. Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial derivada de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve

en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.<sup>a</sup>): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

4. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposi-

ción final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2014 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la eficacia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que

procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

No puede aplicarse con carácter retroactivo una norma como la contenida en el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio sin violentar principios esenciales de nuestro ordenamiento con alcance constitucional (artículo 2.3 del Código Civil en relación con el artículo 9.3 de la Constitución Española). Es cierto que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional y que el mismo fue objeto de hasta seis prórrogas que alargaron sus efectos hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020. Ahora bien, finalizado el estado de alarma en la fecha citada y como pone de manifiesto el artículo 5 del último de los decretos de prórroga, Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: «Pérdida de efectos de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma. La superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales.»

En definitiva, siendo el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital plenamente eficaz a la fecha de aprobación de las cuentas anuales por las que se aprobó asimismo la propuesta de aplicación del resultado, no cabe sino reiterar la estimación del recurso.

5. La estimación del motivo único del recurso obliga a esta Dirección General a entrar en las causas de oposición que la sociedad alegó en su día, pues el registrador mercantil no dio respuesta a ninguna de ellas al entender que la norma de cobertura se encontraba suspendida al tiempo de la adopción del acuerdo de la sociedad.

El primer motivo de oposición hace referencia al estado de alarma, cuestión que ya ha sido analizada en los considerandos anteriores por lo que no puede ser estimado. Tampoco la referencia al Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo que ciertamente dispone una restricción absoluta al reparto de dividendos en su artículo 5.2 cuando se reúnan los requisitos en el establecidos. Sin embargo, del expediente no resulta acreditado en modo alguno que la sociedad se encuentre en la situación prevista en la norma, por lo que esta no puede ser considerada, con rechazo del motivo.

El mismo destino desestimatorio tiene el motivo de oposición que hace referencia a que los dividendos han sido efectivamente de reparto. Este motivo se desenvuelve en dos argumentos distintos: por un lado, se afirma que el acta de junta aportada por el socio no se corresponde con la realidad y por otro se

afirma que el dividendo fue objeto de reparto en la medida en que era legalmente posible.

La primera cuestión no puede ser objeto de este expediente. Al respecto, es doctrina reiterada de esta Dirección General (vide resoluciones de 26 de junio, 30 de julio y 5 de agosto de 2014 y 26 de mayo de 2015 entre las más recientes), que quien alegue la tacha de falsedad de la documentación presentada tiene abierta la vía jurisdiccional para alegar lo que en derecho convenga. No cabe en consecuencia que en el estrecho ámbito de este procedimiento se haga pronunciamiento alguno sobre la veracidad de la documentación aportada sin romper el principio de igualdad entre las partes. Téngase en cuenta que la afirmación de que las actas no son ciertas es una mera afirmación de parte.

Si la sociedad considera que el acta aportada por el socio carece de autenticidad en su contenido puede accionar en defensa de su derecho por las vías previstas en el ordenamiento jurídico, pero no puede pretender que esta Administración asuma la defensa de su posición jurídica en el ámbito de un procedimiento limitado por su competencia, objeto, conocimiento y efectos. La afirmación ha sido llevada a cabo por el administrador de la sociedad, a quien corresponde la custodia del Libro de actas y la expedición de las certificaciones de su contenido (artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil). En el ámbito de este expediente no se trata de discutir lo anterior, sino de poner de manifiesto que, como resulta de las consideraciones anteriores, no existe en el expediente motivo alguno para poner en duda la autenticidad del contenido del acta presentada por el socio de la sociedad.

Pero, cualquier que sea la circunstancia que se haya producido, ambas partes coinciden en que el beneficio anual asciende a la cantidad de 686960,02 euros lo que implica que el dividendo a repartir para que no se produzca el supuesto de hecho previsto en el artículo 348 bis asciende a la cantidad de 171740 euros, cantidad muy alejada de la que la propia sociedad dice haber repartido de 11483,11 euros. Como resulta del vigente artículo 384 bis, en la parte que ahora interesa: «... el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles...»

La sociedad afirma que el importe del dividendo repartido obedece al destino a reserva especial de la cantidad de 675.496,71 euros, pero dicha aplicación, que la propia sociedad afirma obedecer a la previsión del artículo 44 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, no tiene carácter imperativo por lo que no puede menoscabar la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Este precepto, que se enmarca en la Sección 2.ª reducción por dotación a la reserva especial para inversiones, de la Ley Foral que regula el Impuesto de Sociedades dice así en su apartado primero: «1. Podrá reducirse la base imponible...

nible positiva en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección.»

Y continua en su apartado tercero: «El beneficio fiscal regulado en esta sección no será de aplicación a las rentas no declaradas por el contribuyente.»

Del tenor literal del precepto resulta patente tanto su carácter voluntario como de beneficio fiscal, por lo que su aplicación a la determinación del destino del resultado anual no puede retraerse del beneficio total obtenido, minvalorando el importe del beneficio a repartir para evitar el supuesto de hecho del artículo 348 bis.

Tampoco puede estimarse el motivo de oposición y de recurso que hace referencia a que el ejercicio del derecho de separación es extemporáneo pues resulta del expediente con meridiana claridad que la junta general se celebró el día 30 de junio de 2020 y que el socio notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación el día 23 de julio del mismo año, dentro del plazo previsto en el artículo 348 bis.3 de la Ley de Sociedades de Capital: «El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.»

No puede confundirse, como hace el escrito de oposición, el plazo para el ejercicio del derecho de separación con su ejecución, respecto de la que la Ley de Sociedades de Capital no establece limitación temporal alguna.

Tampoco puede estimarse la existencia de defecto de forma alguno que pueda impedir el ejercicio del derecho de separación. La mera discordancia en el nombre de la sociedad entre Iname S. L. e Industrias Iname S. L. carece por completo de relevancia habida cuenta de que no existe duda alguna sobre la sociedad a que se refiere la solicitud, el escrito de oposición y el resto de la documentación que forma parte del expediente.

Finalmente, la referencia a la existencia de un pretendido abuso de derecho queda al margen del contenido posible de este procedimiento. El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Como esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participacio-

nes sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe del solicitante o al abuso de derecho. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los

Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y 22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Navarra n.º 2, don Fernando José Carabaña Aguado de fecha 22 de marzo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de junio de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de junio de 2021 (4.ª)**

En el expediente 9/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Aura Future S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don A. O. G., actuando como administrador de la sociedad Ortuño Díaz S. L., presenta un escrito de fecha 9 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta su representada en la sociedad Aura Future S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad Aura Future S. L. celebró junta general el día 15 de septiembre de 2020. De copia del acta de fecha 15 de septiembre de 2020 autorizada por el notario de Elda don José María Arviza Valverde y de su diligencia de fecha del mismo día resulta: Que en la fecha expresada se constituye la junta general de la sociedad Aura Future S. L. con la presencia de la totalidad del capital social. Que el primer punto del orden del día relativo a la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado con el voto en contra de la sociedad Ortuño Díaz S. L. que manifiesta reservarse el ejercicio de la acción de responsabilidad frente al administrador.

b) Que notificó a la sociedad Aura Future S. L. el ejercicio del derecho de separación en fecha 14 de octubre de 2020.

c) Que no habiéndose llegado a un acuerdo sobre el valor de las participaciones y no siendo reconocido su derecho, insta del registrador mercantil la designación de experto independiente.

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que recibida la notificación en su día de ejercicio de derecho de separación por parte del socio Ortuño Díaz S. L., se le contestó en el sentido de que el Real Decreto 25/2020 había suprimido el ejercicio del derecho de separación hasta la fecha en el contemplada. Que la sociedad no repartió el dividendo correspondiente al beneficio obtenido en el ejercicio 2019 con la finalidad de reforzar la situación financiera al amparo de dicha disposición.

## III

El registrador mercantil de Alicante n.º 1, don Jaime del Valle Pintós dictó resolución en fecha 16 de marzo de 2021 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su decisión en la norma establecida en el Real Decreto-Ley 25/2020 por la que se establece la inexistencia del derecho de separación hasta el día 31 de diciembre de 2020.

## IV

Don A. O. G, actuando en el mismo concepto en que instó el expediente, como administrador, por escrito de fecha 16 de marzo de 2021, que tuvo entrada el 23 de abril posterior en el Registro Mercantil de Alicante, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: 1.º Que de conformidad con el artículo 340 del Reglamento del Registro Mercantil el registrador, en el plazo de quince días desde la solicitud, debería haber realizado el nombramiento solicitado. 2.º Que dentro de la regulación del Reglamento del Registro Mercantil no se prevé trámite alguno de oposición ni de audiencia de la sociedad lo que ha dado lugar a que el registrador entre en el fondo del asunto valorando la procedencia del derecho de separa-

ción, lo que debería producirse en todo caso en sede judicial. 3.º Que se ha producido así una doble infracción, del procedimiento al dar audiencia a la sociedad y porque se ha determinado la procedencia del derecho de separación, lo que tampoco está previsto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Ejercitado por un socio el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación a la junta general celebrada en fecha 15 de octubre de 2020 en la que se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio 2019, así como la propuesta de aplicación del resultado, el registrador desestima la solicitud por entender que de conformidad con la previsión del Real Decreto Ley 25/2020, de 3 de julio, no procedía tal derecho ni, en consecuencia, designación de experto independiente. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. El escrito de recurso no discute el contenido de la resolución del registrador, se limita a afirmar que era improcedente el trámite de audiencia a la sociedad y, en segundo lugar, que el registrador no podía haber declarado la procedencia o improcedencia del derecho de separación por ser cuestión reservada al orden jurisdiccional.

Ninguna de tales afirmaciones puede ser sostenida.

Por lo que se refiere a la primera, no puede sostenerse que el registrador ha actuado erróneamente al dar traslado de la solicitud a la sociedad permitiendo el ejercicio del derecho de audiencia.

Dispone así el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «Nombramiento de auditores para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales. 1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.»

Dejando de lado el hecho de que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere en la actualidad a la designación de experto independiente y no de auditor (disposición final 4.1 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, de auditoría, la Ley de Sociedades de Capital), el procedimiento a que se remite el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil contempla explícitamente, en su artículo 354, la necesidad de dar traslado de la solicitud y de la documentación a la sociedad a fin de que, si lo estima oportuno, manifieste su oposición. No pueden confundirse, como hace el escrito de recurso, aquellos supuestos en que por no existir contraparte el registrador debe proceder sin más a la designación de auditor o experto, con aquellos otros en los que, precisamente por esa circunstancia, es imprescindible el trámite de audiencia (sin ánimo exhaustivo: artículo 107.2. d), artículo 110.2, 124.2, 128 y 353 de la Ley de Sociedades de Capital.). De lo contrario se estarían conculcando derechos básicos del procedimiento que no son sino trasunto del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Así lo ha entendido esta Dirección General en su Resolución de 22 de febrero de 2018: «La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359).»

Con mayor énfasis la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de noviembre de 2019 (2.<sup>a</sup>): « Cuando la designación corresponde al registrador mercantil por darse el supuesto a que se refiere el precepto es preciso acudir a las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo capítulo II, del título III: «De otras funciones del Registro Mercantil», se denomina «Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas». El capítulo se divide a su

vez en dos secciones: la primera se denomina «Del nombramiento de expertos independiente», y la segunda se denomina «Del nombramiento de auditores».

Desde el punto de vista del procedimiento a seguir la principal característica que diferencia ambos supuestos reside en que mientras que el nombramiento de expertos a que se refiere la sección primera carece de contraparte y, en consecuencia, de previsión de audiencia, la segunda si lo contempla por referirse a supuestos en los que, además del interés del solicitante concurre otro interés protegible. Por este motivo el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, pese a referirse a la designación de expertos independientes, se encuentra ubicado en la sección segunda.

Dice así el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil: «1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes... 4. Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado por la Junta general, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Como resulta del precepto, en aquellos supuestos en que la designación de un auditor tenga por objeto la determinación del valor real de acciones o participaciones, el procedimiento a seguir debe ser el previsto en la sección segunda. Así se deducía además del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la disposición final 4.15 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, que modificó el término auditor por la actual de experto independiente.

4. Así las cosas, resulta que el procedimiento no se ha llevado de conformidad con las previsiones de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como ordena el transcrito artículo 363, siendo así que el trámite de audiencia a la sociedad Grupo Empresarial Magenta S. A., previsto en el artículo 354 del propio reglamento es de absoluta pertinencia habida cuenta del innegable interés que tiene en las resultas del procedimiento (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital).

Como ha quedado expuesto, no pueden confundirse aquellos supuestos en los que, por no existir intereses contrapuestos, resulta innecesaria la audiencia a otra parte distinta del propio solicitante (vide artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 18, 34, 49.2, 52.2 y 78 de la Ley 3/ 2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles), de aquellos otros supuestos en los que la existencia de tales intereses hace forzosa la audiencia a la otra parte so pena de nulidad del expediente (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 128.3, 169, 265.2, 346, 348 bis y 350 de la Ley de Sociedades de Capital).

Dispone el artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.»

Y dice así el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil, «...el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella...»

3. Tampoco puede estimarse el motivo de recurso que entiende que el registrador, al apreciar la procedencia de designar experto independiente, no puede pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos para la procedencia del ejercicio del derecho de separación por precisarse una resolución judicial.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pre-

tensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado... resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales... Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registra-

dores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente...»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.<sup>a</sup>, de lo contencioso (Sección 6.<sup>a</sup>), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como

autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, 198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil... No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente... Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación... No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales... 2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales...»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el

registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo... 10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021).

4. Llegados a este punto no queda sino confirma la resolución del registrador mercantil y por sus propios fundamentos.

Como han puesto de manifiesto las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 y 9 de febrero de 2021, la regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra

causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2014 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la eficacia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de suspensión a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que no procede ni reconocimiento de la existencia del derecho ni su consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante n.º 1, don Jaime del Valle Pintós de fecha 16 de marzo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de junio de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de septiembre de 2021 (2.ª)**

En el expediente 10/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Coyred Technology, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don M. D. P. presenta un escrito de fecha 6 de mayo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Coyred Technology S. L., como

consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Del acta notarial autorizada por el notario de Coslada don Luis Amaro Núñez-Villaveirán Óvilo el día 5 de marzo de 2021 y de su diligencia de la misma fecha resulta la junta general y universal de la sociedad celebrada el día 5 de marzo de 2021, en su presencia, con la asistencia del solicitante y del otro socio de la sociedad titulares respectivamente de un 33, 35% y del 66, 65% del capital social. Resulta igualmente que se acordó aprobar la propuesta de aplicación del resultado positivo en su integridad a reservas. Resulta igualmente que el hoy solicitante votó en contra de la propuesta y que hizo constar su protesta por insuficiencia de distribución de dividendo.

b) Por escrito fechado el día 24 de marzo de 2021, el solicitante notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

El Registro Mercantil dio traslado a la sociedad sin que resulte del expediente su contestación.

## III

El registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 18 de mayo de 2021 por la que acordó resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su decisión en que a la fecha de celebración de la junta general no procedía el ejercicio del derecho de separación como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 25/2020.

## IV

Don M. D. P., por escrito de fecha 25 de junio de 2021, que tuvo entrada el día 26 inmediato posterior en el registro de general de entrada del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la resolución yerra al aplicar la ley vigente pues la regulación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entró en vigor el día 1 de enero de 2017 sin perjuicio de su modificación operada por la ley 11/2018, de 28 de diciembre.

2. Que en consecuencia, a la fecha de la junta general la norma estaba en vigor sin que todavía hubiese entrado en vigor la reforma del precepto introducida por la Ley 7/2021.

3. Que si bien es cierto que el Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo introdujo una suspensión del ejercicio del derecho de separación durante la vigencia del estado de alarma, no lo es menos que el Real Decreto-Ley 25/2020 de 3 de julio introdujo un segundo párrafo al artículo 40 de aquél por el que, para el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se suspendía su ejercicio hasta el día 31 de diciembre de 2020, fecha en la que finalizó la citada suspensión.

4. Que el registrador yerra al afirmar que a la fecha de celebración de la junta general no existía derecho de separación por lo que su resolución debe ser revocada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Celebrada junta general y universal de una sociedad de responsabilidad limitada en fecha 5 de marzo de 2021 en la que se aprobaron las cuentas del ejercicio 2019 así como la propuesta de aplicación de resultado, el socio que votó en contra de destinarlo en su totalidad a reservas ejercita el derecho de separación. El registrador mercantil desestima la solicitud porque, a su juicio, la aplicación de la legislación especial derivada del estado de alarma provocado por el virus Covid-19 implica la inexistencia del derecho de separación. El interesado recurre.

2. La única cuestión que plantea el expediente es el impacto que la legislación especial promulgada como consecuencia del COVID-19 en el régimen ordinario del derecho de separación derivado de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

A esta cuestión se ha referido las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 5 y 9 de febrero y de 14 de junio (1.ª, 2.ª y 4.ª) de 2021, por lo que procede ahora recordar y reiterar su contenido.

De acuerdo con la doctrina expuesta en las resoluciones citadas:

«...por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial derivada de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recepticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas

extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la eficacia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que

no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.»

3. A la luz de la doctrina expuesta procede la estimación del recurso. Como resulta de los hechos la junta general que resolvió sobre la propuesta de aplicación del resultado que provocó el ejercicio del derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se celebró el día 5 de marzo de 2021, momento en el que la restricción derivada del artículo 40.8 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, había dejado de ser de aplicación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 18 de mayo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 11/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de «Rosemat, S. L.».

## HECHOS

## I

Doña M. D. M. M., actuando en representación de la sociedad Rosemat S. L., presenta un escrito de fecha 27 de abril de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad doña R. M. M., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en la junta general de la sociedad celebrada el día 1 de marzo de 2021 se adoptó el acuerdo de modificar los estatutos en el sentido de excluir el derecho de separación en el supuesto previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que la socia doña R. M. M., titular de participaciones que suponen un 25% del capital social de la compañía votó en contra de la adopción del acuerdo y ejercitó el derecho de separación previsto en el citado artículo. Acompaña tanto acta notarial de la celebración de la junta general como de notificación de ejercicio de derecho de separación.

c) Que el consejo de administración ha constatado la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con la citada socia por lo que se hace preciso el nombramiento de experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la socia se opuso a la pretensión de la sociedad alegando:

1. Que la Ley de Sociedades de Capital no establece un plazo para que se solicite la designación de experto independiente por el socio o sociedad presumiendo que tal solicitud es consecuencia de la falta de acuerdo.

2. Que de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho de separación la sociedad debe informar al socio que lo ejercita del valor propuesto de sus participaciones, lo que no ha ocurrido.

3. Que la socia ha presentado demanda de disolución de la sociedad ante el juzgado de lo mercantil y que, si bien ha sido objeto de auto de desestimación de fecha 12 de mayo de 2021, se procederá a la interposición de recurso de apelación.

Resulta del expediente el auto del juzgado de lo mercantil n.º 8 de Barcelona de fecha 12 de mayo de 2021 recaído en el procedimiento de jurisdicción voluntaria 257/2021, disolución judicial de sociedades, en cuya parte dispositiva se desestima la demanda, así como se informa del derecho a interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos.

## III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 15, don Jesús María Ducay López dictó resolución en fecha 2 de junio de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razo-

nable de las participaciones de la socia que ejerció su derecho de separación de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su decisión por un lado en que no existe requisito procedimental que exija la acreditación de previas conversaciones entre las partes y, en segundo lugar, en que no se ha acreditado la interposición de recurso alguno, ni resulta del expediente que la sociedad se encuentre en situación de concurrencia de causa de disolución y en que, aún en el supuesto de que se acuerde la disolución de la sociedad judicialmente, no existiría óbice para la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

#### IV

Doña R. M. M., por escrito de fecha 25 de junio de 2021, que tuvo entrada el día 28 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que interpuso de demanda de disolución de la sociedad el día 22 de septiembre de 2020 del cual desistió posteriormente. Que el día 25 de noviembre de 2020 interpuso nueva demanda que el juzgado de lo mercantil n.º 8 de Barcelona admitió primero desestimándola después por auto de 12 de mayo. Contra el citado auto ha interpuesto recurso de apelación acompañándose al escrito de recurso copia del escrito de apelación y copia del recibo de presentación.

2. Que la socia ejerció su derecho de separación constando en la notificación que practicó a la sociedad que lo hacía sin perjuicio de su demanda de disolución.

3. Que la sociedad ha iniciado el procedimiento previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital sin haber comunicado a la socia el posible valor de sus participaciones por lo que resulta evidente que no ha promovido la posibilidad de llegar a acuerdo alguno en contra de la reciente doctrina del Tribunal Supremo (sentencias 4, 46 y 64/2021), que entiende que el ejercicio del derecho de separación abre un proceso que comienza con la obligación de la sociedad de comunicar al socio separado sobre el valor de sus participaciones, comunicación que constituye un acto debido según la doctrina del propio tribunal.

4. Que existe prejudicialidad civil y de designarse experto y realizar sus trabajos podrían hacer ineficaz la resolución judicial por lo que procede la suspensión del procedimiento.

5. Que la resolución es nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 47 de la Ley de procedimiento administrativo al incumplirse como presupuesto, la comunicación de valoración a que se refiere la citada doctrina del Tribunal Supremo.

Resulta del expediente la documentación que acredita la interposición del recurso de apelación a que se refiere el escrito ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021, con entrada en el registro el mismo día se llevan a cabo alegaciones adicionales sobre la falta de voluntad de diálogo de la sociedad.

#### V

La sociedad presenta escrito de fecha 20 de julio de 2020, con ingreso en el Registro Mercantil el mismo día, en el que lleva a cabo determinadas alegaciones sobre las siguientes cuestiones:

1. Que la socia separada pretende la demora del procedimiento de separación como medio de presión a la sociedad que resulta perjudicial para la sociedad.
2. Que no existe cosa juzgada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria iniciado por la socia como resulta del propio auto de desestimación de la demanda de disolución por lo que no puede provocar la suspensión del procedimiento de designación de experto. Que siendo reversible la disolución aun cuando se aprecie la concurrencia de causa nada impide la designación del experto. Que la pretensión de que se suspenda el procedimiento constituye una solicitud de medida cautelar encubierta.
3. Que la socia ha tenido a su disposición toda la información que ha sido precisa y la sociedad ha mostrado reiteradamente su voluntad de dialogo que ha resultado imposible. Que se tergiversa la doctrina del Tribunal Supremo sobre una cuestión completamente distinta a la que constituye el objeto del procedimiento.
4. Que existen distintos procedimientos judiciales entre la sociedad y la socia que acreditan las intenciones de la socia.
5. Que la pretensión de nulidad del procedimiento carece de base alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad celebra junta general en fecha 1 de marzo de 2021. Entre otras cuestiones, la junta general aprueba una modificación de estatutos en

virtud de la que se suprime el derecho de separación para el supuesto de ausencia o insuficiencia de reparto de dividendos en los términos previstos en el artículo 348 bis.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Una socia, que ha votado en contra de la adopción del acuerdo, ejerce el derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis,2 de la citada ley. Notificado a la sociedad, esta insta el procedimiento de designación de experto a que se refiere el artículo 353 de la reiterada ley. La socia se opone a la designación, entre otras cuestiones, porque ha interpuesto demanda de disolución de la sociedad que si bien ha sido desestimada por el juzgado mercantil, pretende recurrir en apelación. El registrador mercantil de Barcelona desestima la oposición, entre otros motivos, porque no resulta del expediente que efectivamente se haya apelado el auto de desestimación y porque en cualquier caso la existencia de la disolución no empecería la designación del experto. La socia recurre y acredita la interposición de recurso de apelación contra el auto de desestimación de la demanda de disolución de la sociedad. Ambas partes llevan a cabo alegaciones complementarias como resulta de los hechos.

2. Los términos en que se pronuncian las partes en sus correspondientes escritos, más próximos a los propios de un procedimiento jurisdiccional, hace necesario que esta Dirección General se pronuncie sobre lo que constituye el objeto del procedimiento de designación de experto independiente por el registrador mercantil.

Es preciso reiterar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital (en este caso, del artículo 348 bis.2), prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicos o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras muchas).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, por tanto, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por las partes y que hacen referencia a la valoración de su respectiva conducta (para dilatar indebidamente un procedimiento, para evitar conversaciones sobre cuestiones de mutuo interés...).

3. Establecido lo anterior, el escrito de recurso se fundamenta en dos argumentos esenciales: por un lado, que la sociedad está obligada a ofrecer una valoración previa al socio que ejerce el derecho de separación y que, no hacerlo, implica una violación de sus obligaciones, un impedimento para el desarrollo del expediente y una causa de nulidad de este. Por otro lado, el escrito de recurso acredita que se ha interpuesto recurso de alzada ante la decisión de desestimar la demanda de disolución de la sociedad en procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El primero de los motivos no puede ser objeto de amparo por esta Dirección General. La doctrina que al respecto tiene establecida, y que el registrador mercantil ha reflejado en su resolución, entiende que no es preciso acreditar la existencia de ofertas o conversaciones previas entre las partes para entender que la parte legitimada pueda instar el procedimiento previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De acuerdo con dicha doctrina, de ninguno de los preceptos que regulan el ejercicio del derecho de separación o el procedimiento de designación de experto independiente, resulta la exigencia legal de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participaciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015 y, más recientemente las de 3 de diciembre de 2019 (2.<sup>a</sup>), 26 de febrero (2.<sup>a</sup>), 13 de marzo (3.<sup>a</sup>), y 20 de agosto de 2020 (4.<sup>a</sup>), y 14 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

- a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.
- b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.
- c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recepticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

- d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.
- e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

De lo anterior resulta que (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero y 4 de mayo de 2018), el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurran los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio y a la sociedad la posibilidad de acudir al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no se llega a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es conforme con su espíritu ni con su intención. Someter a las partes a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de sus derechos y a la sumisión a la voluntad de la contraparte que puede retrasar el procedimiento sin amparo legal que lo justifique.

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas de la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio que se separa o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de la participación en la sociedad, de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

Resulta patente que la reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre el ejercicio del derecho de separación y el momento en que efectivamente se produce el cese de la condición de socio, no altera las anteriores consideracio-

nes. El alto Tribunal, en sus sentencias 4, 46 y 64/2021. De 15 de enero, 2 y 9 de febrero respectivamente, se limita a realizar una descripción genérica de las actuaciones que conlleva el ejercicio del derecho de separación a fin de dar satisfacción al socio que se separa pero no trata de establecer un procedimiento reglado (algo que escapa a su competencia), ni impone que todas y cada una de ellas hayan de cumplimentarse siempre y en todo lugar. No cabe hablar de que sin una previa valoración realizada por la sociedad de las participaciones del socio que se separa no pueda llevarse a cabo el procedimiento del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. De otro modo quedaría en manos de la sociedad la viabilidad del procedimiento y la satisfacción del interés del socio con flagrante violación de la previsión legal.

4. Las consideraciones anteriores llevan a la desestimación del motivo de recurso, así como de la pretendida nulidad del expediente. La petición de declaración de nulidad de la recurrente no puede ser atendida habida cuenta que ni la resolución impugnada adolece de ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede ser apreciado un defecto de forma que produzca indefensión al recurrente en los términos previstos en el artículo 48 del mismo cuerpo legal. Para que así hubiera sido habría sido preciso que de algún modo se le hubiese impedido ejercitar los derechos que la Ley le reconoce.

Nada de esto ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa en el que la recurrente ha podido alegar en fase de oposición y en fase de recurso los motivos que ha tenido por conveniente sin que se haya producido situación de indefensión alguna.

5. Cuestión distinta es la que plantea el hecho, acreditado en vía de recurso y que no pudo valorar el registrador en su resolución de que existe un procedimiento jurisdiccional pendiente sobre una cuestión que, de prosperar, tendría una evidente repercusión en el procedimiento.

Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). Esta doctrina ha sido reiterada en sede de recursos contra la resolución por la que se estima o desestima la solicitud de designación de experto independiente al amparo de la regulación del artículo 353 del Reglamento del Registro Mercantil (Resolu-

ciones de 16 y 28 de noviembre de 2017, 26 de enero de 2018 y de 14 de febrero, 29 de marzo, 15 de abril de 2019, 3 de enero y 13 de marzo de 2020).

El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Por su parte así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.<sup>a</sup>, 198/2018 de 28 de marzo cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea ( art 6LJV ), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital ), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Aplicadas las consideraciones anteriores al presente expediente resulta acreditada la existencia de un procedimiento jurisdiccional de jurisdicción voluntaria en vía de apelación cuya resolución afectaría al contenido del expediente, como se razonará debidamente.

Esta Dirección no puede compartir el criterio que afirma que siendo reversible la causa de disolución no hay afectación al procedimiento. No es así. Ciertamente el acuerdo de disolución adoptado por una junta general o la apreciación de existencia de causa de disolución declarada por resolución judicial pueden ser objeto de reversión (artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital). Pero esta situación no se distingue de cualquier otra en que la sociedad acuerda modificar un acuerdo preexistente.

Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo, (vid. Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución...».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «...la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado...».

Como pone de relieve la reciente resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el mero hecho de que el estado de disolución sea reversible no afecta al procedimiento.

6. Cuestión distinta es si el procedimiento jurisdiccional en curso puede tener, a su término, un impacto en el procedimiento de designación de experto independiente. La respuesta es contundentemente que sí pues de apreciarse la concurrencia de causa de disolución se produce la liquidación de la sociedad. En esta situación priman los intereses comunes de los socios y terceros; de aquí que los liquidadores designados comiencen su labor con la elaboración de un inventario y balance (artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital), y que a ellos exclusivamente compete llevar a cabo las operaciones de liquidación (384 y 385), así como la realización del patrimonio social a fin de elaborar un balance final de liquidación y una propuesta de división entre los socios

(394), que reciben del legislador el mismo trato en función de su cuota de capital. En estas circunstancias no cabe el ejercicio individual de separación propio de una sociedad en funcionamiento y no de una sociedad en liquidación. La interferencia de una valoración realizada por experto en las labores de liquidación frustraría la previsión legal de tratamiento igualitario de todos los socios y de liquidación, asimismo igualitaria, de sus respectivas cuotas de liquidación previo pago o consignación de las deudas sociales. Como resulta del artículo 371.3 de la Ley de Sociedades de Capital no son de aplicación las normas aplicables a las sociedades de capital que resulten «...incompatibles con las establecidas en este capítulo». Véase igualmente las consideraciones que llevan a cabo las sentencias 4, 46 y 64/2021. De 15 de enero, 2 y 9 de febrero de nuestro Tribunal Supremo sobre las diferencias entre el crédito de separación y el derivado de la liquidación de la sociedad.

En consecuencia, esta Dirección General resuelve:

1.º Se deja sin efecto la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 15, don Jesús María Ducay López de fecha 2 de junio de 2021.

2.º Se retrotrae el expediente a la fase de instrucción, en concreto al momento anterior a la resolución que se deja sin efecto, con el fin de que el registrador mercantil, una vez que se le acredite por la parte interesada la existencia de una resolución judicial firme, resuelva lo que proceda de conformidad con la doctrina expuesta más arriba.

3.º Devolver el expediente al registrador mercantil a fin de que se lleven a cabo las anteriores diligencias.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de septiembre de 2021 (3.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 14 de septiembre de 2021 (4.ª)

En el expediente 12/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Mecanizados Moreno, S. A.»

### HECHOS

#### I

Doña C. M. B., don A. M. B. y doña M. B. A. presentan un escrito de fecha 5 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostentan en la sociedad Mecanizados Moreno, S. A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de socios de la sociedad celebrada en fecha 7 de enero de 2021 tuvo como orden del día, entre otros, la aprobación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019 y de su propuesta de aplicación del resultado. De copia del acta autorizada por la notaria de Sant Joan Despí doña María Pilar Raneda Cuartero el día 5 de enero de 2021 y de su diligencia de fecha 7 de enero del mismo año resulta: Que la junta general de la sociedad se reunió el día 7 de enero de 2021 de acuerdo con la convocatoria realizada al efecto para decidir, entre otras cuestiones, sobre la propuesta de aplicación del resultado de los ejercicios 2018 y 2019. Que estuvo presente o representado la totalidad del capital social y que, tras la aprobación de las cuentas anuales de los citados ejercicios, se aprobó, respecto de cada uno de ellos, la propuesta de aplicación del resultado a compensar pérdidas de ejercicios anteriores con el voto en contra del representante de los hoy solicitantes. Este último manifiesta su protesta al no existir obligación de destino a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores y se reserva el ejercicio del derecho de separación.

b) Que se notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación en fecha 20 de enero de 2021.

c) Que el socio mayoritario y administrador único de la sociedad mediante cartas de fechas 8 y 15 de febrero de 2021 manifiesta la improcedencia del ejercicio del derecho de separación. Que se propone como valoración el que consta en la escritura pública de 4 de abril de 2019 de manifestación y aceptación de herencia.

#### II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que la solicitud no procede en ningún caso.
2. Que los señores A. y C. M. B. adquirieron la condición de socios en 2019 y nunca antes habían asistieron a junta general alguna. Para la aprobación de las cuentas de 2018 y 2019 asistieron representados por letrado tal y como resulta del acta notarial.

3. Que en cuanto a doña M. B. A. asistió a las juntas correspondientes a 2017, 2018 y 2019 votando en la primera a favor del no reparto de dividendo por lo que iría en contra de sus propios actos.

4. Que en relación a las cuentas de 2017 asistió el abuelo de los señores A. y C. M. B. y se votó por unanimidad el no reparto.

5. Que el mecanismo del artículo 348 bis trata de proteger del abuso de la mayoría no lo que no es el caso porque en relación a las cuentas de 2017 se votó unánimemente por el no reparto y, en el caso de doña M. B. A. con su voto a favor.

6. Que en relación a las cuentas de 2018 y 2019 si hubo protestas del letrado, pero son tres y no dos los ejercicios en lo que se tiene que haber acordado el no reparto y además, la junta general ha de repetirse por exigencia del propio registro mercantil al hacerse la convocatoria sin el preceptivo informe de auditoría por enfermedad del auditor.

### III

La registradora mercantil de Barcelona n.º 1, doña María Dolores Fernández Ibáñez dictó resolución en fecha 11 de mayo de 2021 por la que acordó inadmitir parcialmente la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad solicita aclaración de la resolución mediante escrito de 28 de mayo de 2021 y la registradora mercantil, mediante resolución de fecha 4 de junio de 2021, aclara que se acepta parcialmente la oposición y la improcedencia de designación de experto en relación a las cuentas del ejercicio 2019 por falta de un acuerdo social válido y se acepta la solicitud de designación de experto independiente en relación a la aplicación de resultado del ejercicio del ejercicio 2018 por reunir los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

### IV

Don D. M. C., como administrador, por escrito de fecha 21 de junio de 2021, que tuvo entrada el 23 de junio posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que en relación a los requisitos formales para solicitar la designación de experto no concurre el establecido en el artículo 348 bis de que no se haya acordado la distribución de al menos el 25% de los obtenidos en el ejercicio anterior, ejercicio que es el del año 2019 pues en enero de 2021 ni se habían formulado las cuentas del ejercicio 2020. Que en nada empece lo anterior que en la misma junta se hayan sometido a aprobación las cuentas y propuesta de aplicación de dos ejercicios. A lo anterior hay que añadir que debiendo repetirse la junta correspondiente al ejercicio 2019 no procede el nombramiento de experto alguno.

2. Que tampoco concurren los requisitos materiales para el ejercicio del derecho de separación por cuanto, respecto de los socios A. y C. M. B. se incorporaron como tales, por derecho hereditario, en 2019 siendo la primera junta a la que acuden, por medio de representante, la celebrada en 2021. Admitir que un socio recién ingresado pueda ejercer el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital es contrario a su razón de ser que no es otro que evitar el abuso de la mayoría y no el de per-

mitir un ejercicio caprichoso ni un ejercicio especulativo. Que lo que se pretende es presionar a la sociedad para que adquiera sus acciones. Que en cuanto a doña M. B. A. que igualmente heredó de quiera era su esposo, concurrió a dos juntas generales y en ambas votó a favor del destino del beneficio a la compensación de pérdidas anteriores. Que dicha señora no sufre abuso ninguno de la mayoría. Que el reconocimiento del derecho de separación no tendrá otro resultado que la quiebra de la compañía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Celebrada junta general de una sociedad anónima en enero de 2021 se resuelve, en desarrollo del orden del día establecido en la convocatoria, sobre la aprobación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018 y 2019 así como sobre la propuesta de aplicación del resultado a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. Los tres socios que hoy instan el procedimiento de designación de experto independiente votan en contra de todas y cada una de las propuestas y manifiestan, por medio de su común representante, protesta y reserva de ejercicio del derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Durante la sustanciación del procedimiento se presentan a depósito las cuentas anuales del ejercicio 2019, depó-

sito que es rechazado porque existiendo designado auditor a instancia de la minoría para la verificación de las cuentas anuales de dicho ejercicio, la convocatoria no es válida y es preciso repetirla, así como la celebración de la junta general.

La registradora resuelve que no procede la designación de experto en relación a las cuentas anuales y aplicación del resultado correspondientes al ejercicio 2019 por falta de concurrencia de los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y que procede en cuanto a las cuentas anuales y aplicación de resultado del ejercicio 2018 por concurrencia de los requisitos. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Para la correcta resolución del expediente resulta conveniente comenzar en el orden inverso a que se refiere el escrito de recurso. Argumenta la sociedad que el ejercicio del derecho de separación con base en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital no puede amparar a socios de reciente incorporación ni a socios que con anterioridad han votado a favor de la propuesta de aplicación de resultado sin dividendo. Que el fundamento del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital es la protección de la minoría frente a la mayoría y que no puede amparar otro tipo de situaciones en las que no se da esta circunstancia. Finalmente alude a que el reconocimiento del derecho de separación aboca a la sociedad al concurso de acreedores.

En relación con la primera cuestión, es cierto que la finalidad del artículo 348 bis pretende la protección del socio minoritario en determinadas situaciones. Así lo ha confirmado esta Dirección General en múltiples ocasiones. En efecto, es doctrina de esta Dirección General (vide resoluciones de 2 de noviembre de 2010, de 7 de febrero de 2012 y 14 de mayo de 2015, entre otras muchas), que la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social (vid. apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antecedente del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Con este planteamiento, no sólo se determinan las causas legales de separación de los socios, sino que se permiten otras estatutarias (*cfr.* artículos 346 y 347 de la Ley Sociedades de Capital). De este modo, puede afirmarse que se contempla tal derecho como medida para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría, bien cuando supongan una modificación de elementos básicos de la configuración de la sociedad –objeto, plazo de duración, transformación, etc.– bien por alterar derechos de los socios de especial relevancia –transmisibilidad de sus derechos, mayorías de decisión, etc. En último término, se trata de asegurar al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones (siquiera sea con las limitaciones propias de una sociedad cerrada) o de salir de la sociedad para que no quede convertido

en una suerte de «prisionero de sus participaciones» (sentencia del Tribunal Supremo 63/2011, de 28 de febrero).

La amplitud con la que el legislador ha regulado el derecho de separación se ha extendido, en parte, al régimen jurídico de las sociedades anónimas como resulta de la simple comparación entre el régimen de la derogada Ley (vide artículos 147, 149 227 y 320 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), con el vigente artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital. El fundamento en este caso, es la protección de la minoría que aún en sociedades abiertas, como son las sociedades anónimas, precisan de la tutela del ordenamiento cuando las modificaciones impuestas por la mayoría puedan afectar al núcleo de sus derechos individuales.

En el supuesto específico del artículo 348 bis, y como pone de relieve la sentencia 84/2014, de 21 de marzo de la Audiencia Provincial de La Coruña (sección 4.<sup>a</sup>): «Su fundamento radica en que la Ley atribuye a la Junta General de Accionistas la facultad de decidir sobre la aplicación del resultado, si procede el reparto de dividendos, en el caso de que existan beneficios repartibles, que es el derecho en abstracto de los accionistas a participar, por lo que la denegación sistemática y reiterada a lo largo de los años por la mayoría del capital social en Junta puede generar conflictos entre los socios minoritarios, que precisamente el derecho a dividendo es lo que les llevó a participar en la sociedad, concediendo a éstos de tal forma la ley un derecho de separación, cumpliendo determinados requisitos.»

La resolución transcrita se hace eco de las afirmaciones contenidas en la sentencia 873/2011 de 7 diciembre de nuestro Tribunal Supremo cuando afirma: «Tratándose en concreto de acuerdos referidos a la aplicación del resultado, aunque nuestro ordenamiento no regula de forma expresa la impugnación de acuerdos por falta de reparto de beneficios –a diferencia de otros, como el alemán que la admite en el artículo 254.1 de la Aktg–, hemos declarado en la sentencia 418/2005, de 26 de mayo (RJ 2005, 5761), que «[p]rivar al socio minoritario sin causa acreditada alguna (...) se presenta a todas luces como una actuación abusiva, que no puede obtener el amparo de los Tribunales, pues se trata de actitud impeditiva afectada de notoria ilicitud, que justifica la impugnación promovida y estimada del acuerdo de aplicación del resultado, pues todo ello significaría consagrar un imperio despótico de la mayoría»... En este sentido nos hemos pronunciado en las sentencias 788/1996, de 10 de octubre (RJ 1996, 7063) - el derecho abstracto al dividendo (...) se concreta con el acuerdo de la Junta General y el derecho de crédito del accionista contra la Sociedad solo nace con el acuerdo de tal Junta-, 215/1997, de 19 de marzo –[s]iendo indudable el derecho del accionista de una sociedad anónima a participar en los beneficios de la misma, por medio del reparto de dividendos, hay que distinguir el derecho abstracto del mismo, que es indiscutible, y el derecho concreto, que no se obtiene sino desde que hay un acuerdo de la Junta general de accionistas»–, y 60/2002, de 30 de

enero, «[e]l accionista tiene derecho a participar en los beneficios de la Sociedad Anónima, como derecho abstracto, pero es el acuerdo de la Junta general el que decide el reparto del dividendo, que hace surgir el derecho de crédito del accionista, como derecho concreto, quedando determinada la cantidad, el momento y la forma del pago.»

De este modo, la norma viene a objetivar lo que no venía siendo reconocido más que como principio del derecho de sociedades, proporcionando una potente herramienta jurídica a los socios minoritarios en defensa de sus intereses cuando el fin de lucro inherente a las sociedades de capital no se traduce en una adecuada participación de los socios en los beneficios obtenidos.

3. Establecido lo anterior no puede esta administración pronunciarse si el supuesto de hecho implica o no una violación de esa fundamentación legal por ser materia reservada a los tribunales de justicia. Esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Las distintas alegaciones que lleva a cabo la sociedad y que se refieren a cuestiones de fondo exigen llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

De este modo, todo aquello que no resulte de la documentación presentada y que se refiera a cuestiones ajenas al hecho de si resultan o no acreditados los requisitos legales, queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

No cabe en consecuencia que esta Dirección General se pronuncie sobre cuestiones que son ajenas a su ámbito de competencia y que implican una valoración de la conducta de las partes, aspecto reservado por la Ley al conocimiento de los tribunales.

Sin perjuicio de lo anterior si que puede afirmar esta Dirección General, en relación a la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 348 bis para el ejercicio del derecho de separación, que dicho precepto no exige una antigüedad mínima al socio que lo ejercite, basta que lo sea en el momento en el que la junta general adopte el acuerdo del que pueda derivarse su ejercicio. No cabe en definitiva, exigir un requisito que no resulta ni expresa ni tácitamente del precepto.

Por el mismo motivo no cabe alegar que uno de los socios que ejercitan el derecho votó en posición contraria a la actual en precedentes juntas ordinarias. El derecho de voto que corresponde a cada socio por el mero hecho de serlo no implica una vinculación en su sentido y nada obsta a que cada socio, en ejercicio de su capacidad de decisión, vote en un sentido u otro en sucesivas convocatorias de junta general.

Procede en consecuencia, la desestimación del motivo de recurso.

4. Igual destino desestimatorio merece el motivo que hace referencia a que la admisión del ejercicio del derecho de separación aboca a la sociedad al concurso de acreedores. Esta afirmación de parte no puede ser estimada por esta Dirección General. Como resulta de la regulación legal (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), el reembolso del valor razonable determinado por el experto independiente (artículo 354), es una obligación de la sociedad que puede ser llevada a cabo de distintas formas pero que no condiciona el ejercicio del derecho individual del socio reconocido en el artículo 348 bis de la propia Ley.

El nacimiento del derecho de separación depende exclusivamente de la concurrencia de los requisitos legales exigidos por la norma que lo ampara.

Como afirma la sentencia 32/2006 de 23 enero de nuestro Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia anteriormente, el derecho de separación: «Nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte.» Es la adopción del acuerdo previsto en la norma y la oposición del socio el conjunto de hechos de los que nace el derecho de separación sin que pueda este supeditarse a otros no contemplados en el ordenamiento.

Es cierto que el efecto económico en la sociedad que puede deparar el ejercicio del derecho de separación puede conllevar un perjuicio, pero es precisamente por este motivo por lo que, como afirma la reiterada sentencia 32/2006, de 23 enero del alto Tribunal, el órgano responsable de elaborar la propuesta: «...habría que pensar se ha estudiado y meditado atentamente antes de proponer y de acordar la mutación de la que traen causa las actuaciones...».

5. En cuanto al segundo motivo de recurso, la sociedad lo fundamenta en que la dicción literal del artículo 348 bis se refiere a la propuesta de aplicación del último ejercicio por lo que no estimado el ejercicio del derecho de separación en cuanto al ejercicio 2019, no procede su estimación en cuanto al ejercicio 2018.

Fundamenta la sociedad su argumentación en la propia literalidad del precepto que regula el nacimiento del derecho de separación. Dice así el artículo 348.1 de la Ley de Sociedades de Capital en lo parte que ahora interesa: «... en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles...»

Ciertamente el precepto se refiere a la distribución de beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior (en plena coincidencia con la redacción anterior a la reforma de 2018), pero de aquí no cabe deducir que para el ejercicio del derecho de separación sea imprescindible que la junta se pronuncie precisamente sobre los resultados del último ejercicio. Hay que tener en cuenta que la formulación de las cuentas anuales corresponde al órgano de administración (artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital), como le corresponde al órgano de administración la convocatoria de la junta general para su aprobación (artículo 272 del propio cuerpo legal). Ahora bien, puede ocurrir y ocurre que las cuentas anuales no hayan sido formuladas en plazo y que se retrase su presentación ante la junta general para su aprobación. Aún en este supuesto la junta conserva intacta su competencia (artículo 164). Como se afirmó en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>) y en la posterior de fecha 26 de febrero de 2020 (2.<sup>a</sup>), el retraso en la formulación de las cuentas o en su presentación ante la junta general para su aprobación, cualquiera que sea su causa, no puede resultar en un perjuicio para los socios que conservan igualmente sus derechos de asistencia, de voto y, en su caso, de separación. La interpretación contraria lleva a la absurda conclusión de que bastaría retrasar la formulación

o presentación de las cuentas anuales a la junta general para su aprobación para que el derecho individual de los socios previsto en el artículo no pudiera nacer en ningún caso.

Si, por la razón que sea se produce un retraso en la presentación de las cuentas anuales y de su propuesta de aplicación a la junta general, no por ello ha de desaparecer el derecho individual del socio al reparto del dividendo o, en su caso, al ejercicio del derecho de separación. De otro modo y ante un retraso acumulado en la presentación de las cuentas se produciría un efecto perverso como sería la privación sistemática al socio de su derecho de separación hasta el regreso a una situación en que las cuentas de cada ejercicio se aprueben en el siguiente, tal y como prevé, en general, la Ley de Sociedades de Capital.

Las anteriores consideraciones deben matizarse porque la sentencia del Tribunal Supremo 104/202, de 25 de febrero parece abonar una interpretación literal del artículo 348 bis, si bien en dicha sentencia, que no constituye doctrina legal, se da un supuesto de hecho que no se corresponde con el que da lugar a la presente ya que en aquel caso, la junta general de 2017 aprueba las cuentas de los ejercicios 2015, 2014 y 2013 siendo este último el único en el que se produjo beneficio y respecto del que se ejerció el derecho de separación.

En el supuesto de hecho de la sentencia se produce pues una acumulación de aprobación de ejercicios retrasados y existe un ejercicio del derecho de separación en relación a ejercicios anteriores a los inmediatos a la junta general. Como ha puesto de relieve la Resolución de esta Dirección General de 14 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>), el necesario equilibrio entre la necesidad de que el ejercicio del derecho de separación se refiera a las cuentas anuales del anterior ejercicio aprobado y el hecho de que no se puede privar a ningún socio de un derecho individual, como es el del ejercicio del derecho de separación, por causas que escapan de su control e imputabilidad, aconsejan una interpretación que, respetando la del Tribunal Supremo, impida que una presentación tardía de las cuentas anuales a su aprobación por la junta general, perjudique el derecho individual de los socios. De este modo, si la aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado se refiere al último ejercicio formulado, aunque no sea el último ejercicio transcurrido no procede la afirmación de improcedencia del ejercicio del derecho de separación.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente se celebra junta general de la sociedad en enero de 2021 para aprobar en un caso, las cuentas de los ejercicios 2018 y 2019 con idéntico resultado en ambos casos: aprobación de las cuentas del ejercicio a que se refería el orden del día y destino del beneficio a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. No puede en consecuencia reconocerse el derecho de separación a los socios instantes por la aplicación del resultado acordada en la junta general y referido a un ejercicio, el 2018, que no es el último formulado sin contrariar frontalmente la doctrina contenida en la sentencia de nuestro Tribunal Supremo referida. Formuladas

las cuentas del ejercicio 2019 es respecto de estas que los socios, en su caso, y según se desarrolle la junta general a convocar podrán ejercitar el derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución de la registradora mercantil de Barcelona n.º 1, doña María Dolores Fernández Ibáñez, de fecha 11 de mayo de 2021 y su resolución aclaratoria de fecha 4 de junio de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de septiembre de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de septiembre de 2021 (1.ª)**

En el expediente 13/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Transpolsa 2010, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. S. P. presenta un escrito de fecha 6 de mayo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Salamanca, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad «Transpolsa 2010», como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

No resulta del expediente que junto a la anterior solicitud se acompañase la documentación de la que resultase la procedencia del ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

A continuación se producen una serie de hechos que, resumidos, son así:

- a) El Registro Mercantil de Salamanca notifica por correo electrónico a determinada firma de auditoría la existencia de la solicitud.
- b) El administrador de la firma de auditoría remite escrito en el que acepta la designación para llevar a cabo la valoración.
- c) La administradora de la sociedad remite escrito al Registro Mercantil en el que pone de manifiesto que habiendo recibido comunicación de la firma de auditoría a que se refieren las letras anteriores, pone de relieve ante el registro que no ha recibido notificación previa, que ya existe auditor designado a instancia del mismo socio para la auditoría de las cuentas de 2019, que para el ejercicio 2020 se ha firmado contrato de auditoría voluntaria con otra firma así como que existe contrato con la misma firma para la valoración de las participaciones sociales.
- d) El registrador notifica al solicitante de la oposición de la sociedad la existencia de la solicitud.
- e) Don J. S. P. presenta un escrito en el que hace referencia a distintas solicitudes de valoración de la sociedad a que se refiere este expediente y de otras y que, en definitiva, la sociedad pretende que no pueda ejercitar su derecho por lo que reitera su solicitud de designación de experto.
- f) Se acompañan distintos escritos de las partes que hacen referencia, en relación a la sociedad objeto de este expediente y otras, a la junta general de la sociedad celebrada el día 29 de octubre de 2020 en la que el socio solicitó acogerse al derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## III

El registrador mercantil de Salamanca, don José Antonio Jordana de Pozas González dictó resolución en fecha 3 de junio de 2021 por la que acordó resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

Doña M. S. P., como administradora, por escrito de fecha 24 de junio de 2021, que tuvo entrada el día 25 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Salamanca, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: 1.º Que la primera noticia que se tuvo del expediente fue la comunicación que recibió el día 13 de mayo de una firma de auditoría afirmando haber sido designada por el Registro Mercantil; que no se ha recibido ni copia de la solicitud ni la resolución del registrador mercantil de nombramiento. Que se pone en conocimiento del Registro Mercantil esta circunstancia mediante comunicación. Que existe presupuesto de auditoría por firma auditora y presupuesto para la determinación del valor de la sociedad.

Que ha existido una total y absoluta indefensión de la sociedad a quien no se ha notificado ninguna de las supuestas resoluciones que se han ido adoptando de donde resulta la nulidad del expediente. 2.º Que se hacen continuas referencias a otras sociedades que no forman parte del expediente así como que se afirma la inexistencia de los contratos de auditoría y valoración que se han aportado al expediente. 3.º Que el derecho de separación se encontraba suspendido y por tanto no debía haberse amparado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Se presenta solicitud de designación de experto independiente por ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Del expediente no resulta documentación que justifique que concurren los requisitos contemplados en el citado artículo para el ejercicio del derecho de separación. A continuación, se producen los hechos relatados más arriba y el registrador estima la procedencia del nombramiento. La sociedad recurre alegando indefensión y suspensión del derecho de separación.

2. La particular forma en que el expediente se ha desenvuelto aconseja que esta Dirección General haga los siguientes pronunciamientos sobre el modo en que debe ser instruido.

En primer lugar, es preciso que el registrador verifique que los documentos presentados son los previstos en el artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil y, especialmente, aquellos que acrediten la legitimación para realizar la solicitud. En caso contrario se debe proceder en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es doctrina reiterada de esta Dirección General, elaborada en sede de recursos de designación de auditores, que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible; es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. El registrador en consecuencia sólo debe proceder a la designación de auditor cuando se den las circunstancias legales establecidas al efecto, exista o no, oposición de la sociedad. Así se han pronunciado recientes Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2017.

Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la solicitud se lleva a cabo al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y 363 del Reglamento del Registro Mercantil pues el procedimiento y la tipicidad legal así lo exigen tal y como ha reconocido expresamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4.ª), de 28 de marzo de 2018 cuando afirma: «No asumimos el parecer de la sentencia que reduce el ámbito de decisión del registrador mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad.»

En definitiva, cuando no existe oposición de la contraparte no por ello debe el registrador dejar de analizar, en ejercicio de su competencia, si concurren los requisitos legales para que se proceda a la designación del experto independiente pues tal circunstancia sólo es posible cuando así ocurre. De otro modo la resolución del expediente no dependería de la concurrencia de los requisitos legales previstos en la norma si no de la actitud de las partes interesadas y de su participación en el procedimiento.

Por los mismos motivos es preciso que el registrador, aún en el supuesto de que la sociedad se aquiete a la pretensión del solicitante de ejercitar su derecho de separación, determine la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su existencia pues solo en este supuesto procede determinar su procedencia y la consecuencia que de ello se deriva como es la designación de un experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Lo que ocurre es que, en el supuesto de hecho, no resulta del expediente que se haya dado traslado a la sociedad de la solicitud y de los documentos que legitiman su ejercicio, lo que nos lleva a la siguiente cuestión.

3. Dispone así el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «Nombramiento de auditores para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales. 1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.»

Dejando de lado el hecho de que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere en la actualidad a la designación de experto independiente y no de auditor (disposición final 4.1 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, de auditoría, la Ley de Sociedades de Capital), el procedimiento a que se remite el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil contempla explícitamente, en su artículo 354, la necesidad de dar traslado de la solicitud y de la documentación a la sociedad a fin de que, si lo estima oportuno, manifieste su oposición. No pueden confundirse, como parece haberse producido, aquellos supuestos en que por no existir contraparte el registrador debe proceder sin más a la designación de auditor o experto, con aquellos otros en los que, precisamente por esa circunstancia, es imprescindible el trámite de audiencia (sin ánimo exhaustivo: artículo 107.2. d), artículo 110.2, 124.2, 128 y 353 de la Ley de Sociedades de Capital.). De lo contrario se estarían conculcando derechos básicos del procedimiento que no son sino trasunto del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Así lo ha entendido esta Dirección General en su Resolución de 22 de febrero de 2018: «La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359).»

Con mayor énfasis la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de noviembre de 2019 (2.<sup>a</sup>): « Cuando la designación corresponde al registrador mercantil por darse el supuesto a que se refiere el precepto es preciso acudir a las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo capítulo II, del título III: «De otras funciones del Registro Mercantil», se denomina «Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas». El capítulo se divide a su vez en dos secciones: la primera se denomina «Del nombramiento de expertos independiente», y la segunda se denomina «Del nombramiento de auditores».

Desde el punto de vista del procedimiento a seguir la principal característica que diferencia ambos supuestos reside en que mientras que el nombramiento de expertos a que se refiere la sección primera carece de contraparte y, en consecuencia, de previsión de audiencia, la segunda si lo contempla por referirse a supuestos en los que, además del interés del solicitante concurre otro interés protegible. Por este motivo el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, pese a referirse a la designación de expertos independientes, se encuentra ubicado en la sección segunda.

Dice así el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil: «1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes... 4. Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado por la Junta general, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Como resulta del precepto, en aquellos supuestos en que la designación de un auditor tenga por objeto la determinación del valor real de acciones o participaciones, el procedimiento a seguir debe ser el previsto en la sección segunda. Así se deducía además del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la disposición final 4.15 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, que modificó el término auditor por la actual de experto independiente.

4. Así las cosas, resulta que el procedimiento no se ha llevado de conformidad con las previsiones de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como ordena el transcrito artículo 363, siendo así que el trámite de audiencia a la sociedad Grupo Empresarial Magenta S. A., previsto en el artículo 354 del propio reglamento es de absoluta pertinencia habida cuenta del innegable interés que tiene en las resultas del procedimiento (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital).

Como ha quedado expuesto, no pueden confundirse aquellos supuestos en los que, por no existir intereses contrapuestos, resulta innecesaria la audiencia a otra parte distinta del propio solicitante (vide artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 18, 34, 49.2, 52.2 y 78 de la Ley 3/ 2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles), de aquellos otros supuestos en los que la existencia de tales intereses hace forzosa la audiencia a la otra parte so pena de nulidad del expediente (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 128.3, 169, 265.2, 346, 348 bis y 350 de la Ley de Sociedades de Capital).

Dispone el artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.»

Y dice así el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil, «...el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella...»

No resultando del expediente que se haya dado traslado a la sociedad, en el momento procedimental oportuno, tanto de la solicitud como de los documentos adjuntos a que se refieren los artículos 351.2 y 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil procede que esta Dirección resuelva:

1.º Dejar sin efecto la resolución del registrador mercantil de Salamanca, don José Antonio Jordana de Pozas Gonzálbez de fecha 3 de junio de 2021.

2.º Retrotraer el expediente a la fase de instrucción, en concreto al momento en que se presentó la instancia por parte del solicitante y devolver el expediente al citado registrador a fin de que se lleve a cabo la instrucción en los términos expresados.

4. Sin perjuicio de los anterior y dado que resulta del expediente que la junta general de la sociedad de la que derivaría el derecho de separación se produjo en fecha 29 de octubre de 2020, esta Dirección General considera conveniente poner de manifiesto su doctrina en relación a las juntas generales celebradas a partir de la entrada en vigor del estado de alarma en España.

Como han puesto de manifiesto las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 y 9 de febrero de 2021, la regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre

dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2012 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la eficacia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capi-

tal se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Salamanca, don José Antonio Jordana de Pozas González de fecha 3 de junio de 2021 en los términos que resultan de las consideraciones anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 14/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «TSP Salamanca, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don J. S. P. presenta un escrito de fecha 6 de mayo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Salamanca, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad «TSP Salamanca S. L.», como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

No resulta del expediente que junto a la anterior solicitud se acompañase la documentación de la que resultase la procedencia del ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

A continuación, se producen una serie de hechos que, resumidos, son así:

- a) El Registro Mercantil de Salamanca notifica por correo electrónico a determinada firma de auditoría la existencia de la solicitud.
- b) El administrador de la firma de auditoría remite escrito en el que acepta la designación para llevar a cabo la valoración.
- c) La administradora de la sociedad remite escrito al Registro Mercantil en el que pone de manifiesto que habiendo recibido comunicación de la firma de auditoría a que se refieren las letras anteriores, pone de relieve ante el registro que no ha recibido notificación previa, que ya existe auditor designado a instancia del mismo socio para la auditoría de las cuentas de 2019, que para el ejercicio 2020 se ha firmado contrato de auditoría voluntaria con otra firma así como existe contrato con la misma firma para la valoración de las participaciones sociales.
- d) El registrador notifica al solicitante de la oposición de la sociedad la existencia de la solicitud.
- e) Don J. S. P. presenta un escrito en el que hace referencia a distintas solicitudes de valoración de la sociedad a que se refiere este expediente y de otras y que, en definitiva, la sociedad pretende que no pueda ejercitar su derecho por lo que reitera su solicitud de designación de experto.
- f) Se acompañan distintos escritos de las partes que hacen referencia, en relación a la sociedad objeto de este expediente y otras, a la junta general de la sociedad celebrada el día 29 de octubre de 2020 en la que el socio solicitó acogerse al derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## III

El registrador mercantil de Salamanca, don José Antonio Jordana de Pozas González dictó resolución en fecha 3 de junio de 2021 por la que acordó resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

Doña M. S. P., como administradora, por escrito de fecha 24 de junio de 2021, que tuvo entrada el día 25 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Salamanca, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la primera noticia que se tuvo del expediente fue la comunicación que recibió el día 13 de mayo de una firma de auditoría afirmando haber sido designada por el Registro Mercantil; que no se ha recibido ni copia de la solicitud ni la resolución del registrador mercantil de nombramiento. Que se pone en conocimiento del Registro Mercantil esta circunstancia mediante comunicación. Que existe presupuesto de auditoría por firma auditora

y presupuesto para la determinación del valor de la sociedad. Que ha existido una total y absoluta indefensión de la sociedad a quien no se ha notificado ninguna de las supuestas resoluciones que se han ido adoptando de donde resulta la nulidad del expediente.

2. Que se hacen continuas referencias a otras sociedades que no forman parte del expediente, así como que se afirma la inexistencia de los contratos de auditoría y valoración que se han aportado al expediente.

3. Que el derecho de separación se encontraba suspendido y por tanto no debía haberse amparado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Se presenta solicitud de designación de experto independiente por ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Del expediente no resulta documentación que justifique que concurren los requisitos contemplados en el citado artículo para el ejercicio del derecho de separación. A continuación, se producen los hechos relatados más arriba y el registrador estima la procedencia del nombramiento. La sociedad recurre alegando indefensión y suspensión del derecho de separación.

2. La particular forma en que el expediente se ha desenvuelto aconseja que esta Dirección General haga los siguientes pronunciamientos sobre el modo en que debe ser instruido.

En primer lugar, es preciso que el registrador verifique que los documentos presentados son los previstos en el artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil y, especialmente, aquellos que acrediten la legitimación para realizar la solicitud. En caso contrario se debe proceder en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es doctrina reiterada de esta Dirección General, elaborada en sede de recursos de designación de auditores, que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible; es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. El registrador en consecuencia sólo debe proceder a la designación de auditor cuando se den las circunstancias legales establecidas al efecto, exista o no, oposición de la sociedad. Así se han pronunciado recientes Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2017.

Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la solicitud se lleva a cabo al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y 363 del Reglamento del Registro Mercantil pues el procedimiento y la tipicidad legal así lo exigen tal y como ha reconocido expresamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4.ª), de 28 de marzo de 2018 cuando afirma: «No asumimos el parecer de la sentencia que reduce el ámbito de decisión del registrador mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad.»

En definitiva, cuando no existe oposición de la contraparte no por ello debe el registrador dejar de analizar, en ejercicio de su competencia, si concurren los requisitos legales para que se proceda a la designación del experto independiente pues tal circunstancia sólo es posible cuando así ocurre. De otro modo la resolución del expediente no dependería de la concurrencia de los requisitos legales previstos en la norma si no de la actitud de las partes interesadas y de su participación en el procedimiento.

Por los mismos motivos es preciso que el registrador, aún en el supuesto de que la sociedad se aquiete a la pretensión del solicitante de ejercitar su derecho de separación, determine la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su existencia pues solo en este supuesto procede determinar su existencia y la consecuencia que de ello se deriva como es la designación de un experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Lo que ocurre es que, en el supuesto de hecho, no resulta del expediente que se haya dado traslado a la sociedad de la solicitud y de los documentos que la legitiman, lo que nos lleva a la siguiente cuestión.

3. Dispone así el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «Nombramiento de auditores para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales. 1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.»

Dejando de lado el hecho de que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere en la actualidad a la designación de experto independiente y no de auditor (disposición final 4.1 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, de auditoría, la Ley de Sociedades de Capital), el procedimiento a que se remite el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil contempla explícitamente, en su artículo 354, la necesidad de dar traslado de la solicitud y de la documentación a la sociedad a fin de que, si lo estima oportuno, manifieste su oposición. No pueden confundirse, como parece haberse producido, aquellos supuestos en que por no existir contraparte el registrador debe proceder sin más a la designación de auditor o experto, con aquellos otros en los que, precisamente por esa circunstancia, es imprescindible el trámite de audiencia (sin ánimo exhaustivo: artículo 107.2. d), artículo 110.2, 124.2, 128 y 353 de la Ley de Sociedades de Capital.). De lo contrario se estarían conculcando derechos básicos del procedimiento que no son sino trasunto del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Así lo ha entendido esta Dirección General en su Resolución de 22 de febrero de 2018: «La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359).»

Con mayor énfasis la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de noviembre de 2019 (2.<sup>a</sup>): «Cuando la designación corresponde al registrador mercantil por darse el supuesto a que se refiere el precepto es preciso acudir a las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo capítulo II, del título III: «De otras funciones del Registro Mercantil», se denomina «Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas». El capítulo se divide a su vez en dos secciones: la primera se denomina «Del nombramiento de expertos independiente», y la segunda se denomina «Del nombramiento de auditores».

Desde el punto de vista del procedimiento a seguir la principal característica que diferencia ambos supuestos reside en que mientras que el nombramiento de expertos a que se refiere la sección primera carece de contraparte y, en consecuencia, de previsión de audiencia, la segunda si lo contempla por referirse a supuestos en los que, además del interés del solicitante concurre otro interés protegible. Por este motivo el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, pese a referirse a la designación de expertos independientes, se encuentra ubicado en la sección segunda.

Dice así el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil: «1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes... 4. Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado por la Junta general, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Como resulta del precepto, en aquellos supuestos en que la designación de un auditor tenga por objeto la determinación del valor real de acciones o participaciones, el procedimiento a seguir debe ser el previsto en la sección segunda. Así se deducía además del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la disposición final 4.15 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, que modificó el término auditor por la actual de experto independiente.

4. Así las cosas, resulta que el procedimiento no se ha llevado de conformidad con las previsiones de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como ordena el transcrito artículo 363, siendo así que el trámite de audiencia a la sociedad Grupo Empresarial Magenta S. A., previsto en el artículo 354 del propio reglamento es de absoluta pertinencia habida cuenta del innegable interés que tiene en las resultas del procedimiento (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital).

Como ha quedado expuesto, no pueden confundirse aquellos supuestos en los que, por no existir intereses contrapuestos, resulta innecesaria la audiencia a otra parte distinta del propio solicitante (vide artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 18, 34, 49.2, 52.2 y 78 de la Ley 3/ 2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles), de aquellos otros supuestos en los que la existencia de tales intereses hace forzosa la audiencia a la otra parte so pena de nulidad del expediente (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 128.3, 169, 265.2, 346, 348 bis y 350 de la Ley de Sociedades de Capital).

Dispone el artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.»

Y dice así el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil, «...el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella...»

No resultando del expediente que se haya dado traslado a la sociedad, en el momento procedimental oportuno, tanto de la solicitud como de los documentos adjuntos a que se refieren los artículos 351.2 y 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil procede que esta Dirección resuelva:

1.º Dejar sin efecto la resolución del registrador mercantil de Salamanca, don José Antonio Jordana de Pozas Gonzálbez de fecha 3 de junio de 2021.

2.º Retrotraer el expediente a la fase de instrucción, en concreto al momento en que se presentó la instancia por parte del solicitante y devolver el expediente al citado registrador a fin de que se lleve a cabo la instrucción en los términos expresados.

4. No obstante y dado que resulta del expediente que la junta general de la sociedad de la que derivaría el derecho de separación se produjo en fecha 29 de octubre de 2020, esta Dirección General considera conveniente poner de manifiesto su doctrina en relación a las juntas generales celebradas a partir de la entrada en vigor del estado de alarma en España.

Como han puesto de manifiesto las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 y 9 de febrero de 2021, la regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre

dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2012 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la eficacia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capi-

tal se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Salamanca, don José Antonio Jordana de Pozas González de fecha 3 de junio de 2021 en los términos que resultan de las consideraciones anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el expediente 15/2021 sobre sustitución de liquidador a instancia de un socio de «Geasyt Inmobiliaria S. L., en liquidación»

#### HECHOS

##### I

Don F. S. S., presentó un escrito de fecha de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicitó, al amparo del artículo 380.1, párrafo segundo de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de «Geasyt Inmobiliaria S. L., en liquidación», el cese del liquidador en su día designado, don G. A. P., y el nombramiento de un nuevo liquidador o, subsidiariamente, solo el cese del liquidador.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la extensa documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad Geasyt Inmobiliaria S. L. se creó por escisión y como consecuencia de los acuerdos adoptados en documento de fecha 14 de abril de 2014 por los dos únicos socios, el solicitante y el actual liquidador de la sociedad ostentando cada uno de ellos el cincuenta por ciento del capital social.

b) Que en fecha 21 de octubre de 2014 se acordó por unanimidad la disolución de la sociedad y, ante la falta de acuerdo sobre la persona del liquidador, resultó como liquidador don G. A. P. por aplicación de lo previsto en el artículo 376 de la Ley de Sociedades de Capital quien, a continuación, procedió a revocar sin causa y en abuso de derecho el poder que ostentaba el hoy solicitante.

c) Que como consecuencia de la situación de bloqueo existente no se ha conseguido acuerdo alguno en sucesivas juntas generales celebradas con posterioridad lo que ha impedido el cese del liquidador y justifica la aplicación del artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital. Que a lo anterior se une la falta de objetividad e imparcialidad en el proceso de liquidación como consecuencia de la voluntad obstruccionista del liquidador en su propio beneficio como resulta de distintas actuaciones que se especifican y que han dado lugar a numerosos procedimientos judiciales de distinta naturaleza.

d) Que el solicitante instó procedimiento de sustitución del liquidador con fundamento en el artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital (justa causa) y en el artículo 389 (duración excesiva), lo que fue acordado por auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 14 de los de Madrid en fecha 7 de mayo de 2019 que se fundamentó en este último precepto sin hacer pronunciamiento sobre el artículo 380 de la Ley. La Audiencia Provincial de Madrid (sección vigésimo octava) acordó por auto de 9 de abril de 2021 la estimación del recurso de apelación interpuesto y la revocación del auto del Juzgado de lo Mercantil sin pronunciamiento sobre el artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital.

e) Que el hecho de que la Audiencia no haya entrado a conocer, por no hacerlo antes el Juzgado de lo Mercantil, sobre la pretensión fundamentada en el artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital implica que no existe cosa juzgada y resultando probada la situación de bloqueo social es el registrador la autoridad competente para resolver el conflicto de conformidad con el número uno de dicho precepto en su segundo párrafo que si bien se refiere a las sociedades anónimas se incluye en el capítulo relativo a la liquidación de sociedades. La referencia a las sociedades anónimas se refiere a que la actuación del registrador pueda ser no solo a los supuestos de acuerdos adoptados en junta general sino cuando se trate de socios que representen la vigésima parte del capital social. De otro modo se cercenaría el principio de tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución Española puesto que la Audiencia no entró a conocer del asunto.

## II

El registrador mercantil de Madrid n.º 8, don Luis María Stampa y Piñeiro dictó resolución en fecha 8 de junio de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud, sin entrar a valorar el interés legítimo ni el incumplimiento grave alegado, por falta de competencia al carecer la sociedad objeto del expediente de la cualidad de anónima, añadiendo que el precepto se refiere exclusivamente a la separación del liquidador y no al nombramiento de uno nuevo.

## III

Don F. S. S., por escrito de fecha 13 de julio de 2021, que tuvo entrada el día 14 de julio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Justicia y remitido al el Registro Mercan-

til de Madrid en fecha 23 de julio posterior, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que el recurrente es uno de los dos socios de la sociedad Geasty Inmobiliaria S. L. y como tal solicitó la sustitución del liquidador, el otro socio don G. A. P., debido al transcurso del plazo de tres años sin que se haya producido la aprobación del balance final de liquidación así como por la situación de bloqueo de la sociedad. Que solicitado del Juzgado de lo Mercantil la sustitución se desestimó si bien, interpuesto recurso de revisión, el auto del magistrado de 7 de mayo de 2019 acordó el cese solicitado. Apelado el anterior auto, la Audiencia Provincial de Madrid (sección vigésimo octava), resolvió la revocación del anterior por auto de 9 de abril de 2021. Que la Audiencia estimo la existencia de causas justificativas del retraso en la presentación del balance final, pero no entró a valorar la concurrencia de la justa causa a que se refiere el artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital al no hacerlo el auto de primera instancia. La ausencia de pronunciamiento sobre esta causa de pedir supone una clara incongruencia del auto y una vulneración del artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que así las cosas, es cuando se produce la solicitud al registrador como única vía abierta para plantear la separación del liquidador en base al artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital en uso de su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Que el registrador mercantil inicialmente anotó la revocación del cargo de liquidador en virtud del mandamiento del juzgado de lo mercantil para después extender su cancelación en base al auto de la Audiencia Provincial. Que es entonces cuando se solicita del registrador la separación del liquidador y nombramiento de uno nuevo y, subsidiariamente, la simple separación del liquidador.

3. Que ante la declaración de incompetencia del registrador se insta el recurso de alzada y se solicita el cese del liquidador por concurrencia de justa causa derivada de la situación de bloqueo de la sociedad que ha quedado acreditada en el expediente. Que la competencia del registrador deriva del artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Que dicho precepto se inserta en el capítulo destinado a la liquidación de la sociedad y a los liquidadores siendo de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada. Que el hecho de que el precepto se refiera a la solicitud de socios que representen al menos la vigésima parte del capital social de la sociedad anónima no supone sino una excepción al párrafo primero que exige mayoría de la junta general, excepción que se justifica en la defensa del interés de la minoría. Rechazar la tramitación del expediente implica un atentado al derecho de la tutela judicial efectiva que, en el supuesto presente, se ejercita mediante solicitud al registrador. Que también se combate la afirmación de la resolución de que la competencia se refiere a la posibilidad de separación, pero no a la de designación de uno nuevo, razonamiento de la Audiencia que recoge aquella y que implica prorrogar indefinidamente un proceso de pendencia y de inseguridad jurídica. Que lo que procede es una interpretación integrada de los artículos 380 y 377 de la ley de modo que acordada la separación del liquidador por justa causa procede el nombramiento de uno nuevo. Que se solicita de esta Dirección General la declaración de competencia del registrador, así como la separación del liquidador por uno nuevo y, subsidiariamente, la separación del liquidador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas; artículos 371, 375, 376, 378, 380, 381, 383, 384, 385, 387, 388, 389 y 390 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; la sentencia 866/1997, de 10 de octubre del Tribunal Supremo; sentencia número 118/2015 de 19 marzo de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 1.<sup>a</sup>); auto 168/1998, de 27 de marzo de la Audiencia Provincial de La Rioja; auto número 203/2017 de 4 diciembre de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28.<sup>a</sup>); y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sede de recursos gubernativos de 13 de febrero de 1986, 30 de marzo de 1993, 26 de enero de 1994, 29 de octubre y 20 de noviembre de 1998, 12 de febrero y 27 de noviembre de 1999, 22 de mayo y 23 de julio de 2001, 3 de marzo de 2012, 5 de marzo y 16 de octubre de 2015, 3 de marzo y 13 de abril de 2016 y en sede de recursos por solicitud de sustitución de liquidadores de 27 de marzo, 29 de mayo (3.<sup>a</sup>) y 6 de junio (7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>) de 2019.

1. Constituye el objeto de este expediente la solicitud llevada a cabo por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada en liquidación de que se lleve a cabo por parte del registrador mercantil la sustitución del liquidador en su día designado, con fundamento en el artículo 380.1 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Capital. Se da la circunstancia de que la solicitud originariamente se presentó ante el juzgado de lo mercantil al amparo de la previsión de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria (artículo 120), solicitud que fue rechazada en apelación por entender que concurrían circunstancias que justificaban el retraso en la elaboración y presentación del balance final de la sociedad. Ahora el solicitante, con fundamento en que el auto de la Audiencia no se pronuncia, a su juicio, sobre la solicitud asentada en el artículo 380.1 de la Ley de Sociedades de Capital, reitera la solicitud ante el registrador mercantil que se declara incompetente por estar reservada la solicitud en el supuesto legal a las sociedades anónimas.

2. El recurso no puede prosperar. Esta Dirección General se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la competencia del registrador mercantil para la sustitución de los liquidadores en los casos de duración excesiva de la liquidación, supuesto expresamente previsto en la Ley de Sociedades de Capital en el que existe una atribución de competencia (vide resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de marzo, 29 de mayo (3.<sup>a</sup>) y 6 de junio (7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>) de 2019).

Como en ellas se puso de relieve, la previsión legal es que el conjunto de operaciones que comprende la liquidación de una sociedad de capital se lleve a cabo por el liquidador sin sujeción a plazo y salvo disposición contraria de los estatutos (artículo 378 de la Ley de Sociedades de Capital), previsión que obedece no sólo a la eventual complejidad de las operaciones de liquidación sino a la posibilidad de aparición de activos o pasivos sobrevenidos. Del mismo modo se imponen al liquidador un conjunto de distintas obligaciones

destinadas a que las operaciones de liquidación se lleven a cabo con pleno respeto a los intereses de los socios y de terceros.

La previsión legal empero ha tenido en nuestro ordenamiento el contrapeso de la posibilidad de destitución del liquidador. Esta previsión no es nueva pues nuestro derecho siempre ha procurado la salvaguarda de los derechos de socios y de otros interesados en los supuestos en los que se ha producido un incumplimiento por parte del liquidador de sus obligaciones legales.

Dispone así el artículo 230 del Código de Comercio: «Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores: 1.º Formar y comunicar a los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad. 2.º Comunicar igualmente a los socios todos los meses el estado de la liquidación.»

La norma se aplicó al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada como consecuencia de lo establecido por el artículo 32 de la Ley de 17 de julio de 1953: «Para la liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se estará a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio.»

La previsión del Código de Comercio pasó al régimen de las sociedades anónimas en la forma establecida en el artículo 161.3 de la Ley de 17 de julio 1951, Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas que estableció: «Termina la función de los liquidadores...3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.» La norma se incorporó al artículo 280 c) del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por su parte la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitadas estableció un régimen distinto en el apartado segundo de su artículo 111, en los términos siguientes: «Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores. El Juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación. Contra la resolución por la que se acuerde la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno.»

Esta es la redacción que pasó al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y que hoy, tras la reforma operada por la disposición final 14.5 de Ley núm. 15/2015, de 2 de julio, dice así: «1. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del

domicilio social la separación de los liquidadores.2. El Secretario judicial o Registrador mercantil, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación. 3. La resolución que se dicte sobre la revocación del auditor será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.»

Como resulta de lo expuesto, el texto refundido ha incorporado dos regímenes distintos de origen igualmente distinto. En el primero (artículo 380), se contempla la destitución del liquidador designado por la junta general por acuerdo de la misma y con las mayorías legalmente establecidas. Además y tratándose de sociedades de capital anónimas, se prevé la posibilidad de que accionistas que representen una vigésima parte del capital social soliciten del letrado de la Administración de Justicia o del registrador mercantil la separación cuando concurra justa causa. Esta especialidad, junto a otras (vide artículo 381 de la misma ley, por ejemplo), conforman un estatuto propio de este tipo de sociedades cuyo contenido no puede ser extendido a otro tipo de sociedades de capital, señaladamente las de responsabilidad limitada, sin violentar la previsión legal.

El segundo régimen de separación de liquidadores es el contemplado en el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital que es de aplicación, a falta de cualquier indicación legal en contrario, a cualquier sociedad de capital con independencia de su tipología.

No existe, en suma, una atribución competencial al registrador mercantil para tramitar y resolver en el supuesto del artículo 380.1, párrafo segundo de la Ley de Sociedades de Capital para el supuesto de que la sociedad sea de responsabilidad limitada, lo que provoca la desestimación del recurso.

3. Como resulta de los hechos el interesado ha ejercitado su pretensión de cese del liquidador ante los órganos de la administración de justicia quienes la han desestimado en el procedimiento legalmente establecido (artículos 120 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria).

Si el interesado entiende que la resolución judicial no es congruente o es incompleta, como afirma en su escrito de recurso, lo procedente es que hubiese utilizado los medios que la norma procesal pone a su disposición (vide artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Lo que no puede pretender es iniciar un nuevo expediente ante otra autoridad para que decida sobre el mismo objeto pues no sólo no existe competencia, como se ha razonado, es que además lo prohíbe el artículo 19.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria: «Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél. Esto será de aplicación también respecto a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias cuyo conocimiento sea concurrente con el de los Secretarios judiciales.»

No cabe afirmar, como hace el escrito de recurso, que de otro modo se vulneran principios constitucionales sobre protección de derechos y tutela pues el interesado ha ejercitado el procedimiento legalmente previsto y en el ha expuesto y defendido su pretensión. Nada obsta, como resulta del artículo 19.4 de la reiterada Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria, a que inicie el procedimiento legalmente previsto en defensa de su posición jurídica: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

La ausencia de efecto de cosa juzgada hace inviable, de principio, toda alegación de indefensión formal y material del interesado.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 8, don Luis María Stampa y Piñeiro de fecha 8 de junio de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de septiembre de 2021 (3.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de septiembre de 2021 (4.ª)**

En el expediente E-16/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Master de Servicios Generales, S. L.»

## HECHOS

## I

Don E. S. M. presenta un escrito de fecha 10 de enero de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Master de Servicios Generales, S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de socios celebrada el día 6 de noviembre de 2019 no acordó la distribución de un mínimo de beneficios habiendo hecho constar la protesta por este hecho. Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Getafe don Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta de fecha 6 de noviembre de 2019 de la que resulta que en dicha fecha se reúne la junta general de la sociedad. Que en dicha junta general se aprobaron las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2014 a 2018. A continuación, el presidente propone el reparto de beneficios, propuesta que no es aprobada por lo que se destinan a reservas voluntarias. El representante del hoy solicitante manifiesta su protesta.

b) Que notificó mediante burofax en fecha 3 de diciembre de 2019, con entrega al día siguiente, el ejercicio de su derecho de separación. Se acompaña copia del escrito remitido. ue notificó a lQue notificó QQQ

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que la sociedad es del tipo patrimonial y pertenece a un conjunto de hermanos. Que por esta causa la administración ha sido laxa y sin especial rigorismo. Que la llevanza ha sido pacífica entre los hermanos con excepción del hoy solicitante.

2. Que existe una cuestión penal pendiente por cuanto el solicitante se querelló contra el administrador imputándole falsedad en documento mercantil al considerar que las juntas de los ejercicios 2014 y 2015 no llegaron a celebrarse. Que en la junta a que se refiere la solicitud hubo un error en la convocatoria pues las cuentas de los ejercicios 2014 y 2015 ya estaban aprobadas y que en cualquier caso el ejercicio 2015 está siendo objeto de un proceso penal por lo que el procedimiento no puede continuar.

3. Que no consta la protesta del interesado sin que sea suficiente haber votado en contra. Que en cualquier caso los dividendos no están cuantificados por lo que se ignora su existencia y cuantía por lo que es imposible determinar si concurren los requisitos del artículo 348 bis. Que el solicitante cuestiona en el acta la legitimidad de la junta al mismo tiempo que pretende el ejercicio del derecho de separación.

4. Que el solicitante actúa de mala fe pues es consciente de que el ejercicio del derecho de separación implicaría la liquidación de activos y de la sociedad, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2014.

## III

La registradora mercantil de Madrid n.º 17, doña Carmen del Grado Sanz dictó resolución en fecha 27 de febrero de 2020 por la que acordó dejar en suspenso el procedimiento para determinar la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones sociales por prejudicialidad penal.

El día 23 de junio de 2021 tiene entrada en el Registro Mercantil de Madrid escrito de fecha 20 de junio del mismo año por el que el solicitante pone de manifiesto que ha recaído auto de fecha 10 de junio de 2021 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Getafe por el que se acuerda el sobreseimiento de las actuaciones, auto que ha devenido firme, por lo que reitera su solicitud de designación de experto al amparo del art 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Acompaña documentación de respaldo.

A la luz de la citada documentación, la registradora mercantil de Madrid n.º 17, doña Carmen del Grado Sanz dictó resolución en fecha 9 de julio de 2021 acordando la procedencia de designación de experto independiente en base a los fundamentos expuestos y reproducidos en su anterior resolución de 27 de febrero de 2020.

## IV

Don R. S. M., como administrador, por escrito de fecha 23 de julio de 2021, que tuvo entrada el día 28 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que en la resolución de la registradora de fecha 9 de julio de 2021 sólo se pronuncia sobre la continuación del procedimiento remitiéndose a la resolución de 27 de febrero de 2020 sobre la procedencia de la designación. Que con dicha actuación pretende la registradora que aquella decisión quede como firme cuando sino se recurrió fue porque se limitaba a acordar la suspensión del procedimiento.

2. Que reproduce los argumentos de su escrito de oposición sobre el carácter patrimonial y familiar de la sociedad, el tipo de administración que se ha llevado a cabo y el carácter pacífico de su gestión,

3. Que de conformidad con la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 8 de Barcelona de fecha 7 de marzo de 2019 con cita de la del juzgado de lo mercantil n.º 6 de Madrid de fecha 8 de enero de 2019, la administración carece de competencia cuando existe contienda judicial sobre la causa del derecho de separación.

4. Que reitera el error de convocatoria en relación a las cuentas de los ejercicios 2014 y 2015 que se habían aprobado con anterioridad, así como de la ausencia en el acta notarial de protesta por la insuficiencia de reparto de dividendo,

5. Reitera el argumento del escrito de oposición sobre la mala fe del solicitante y sobre la posible liquidación de la sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo

1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Un socio de una sociedad de responsabilidad limitada solicita la designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital con fundamento en el ejercicio del derecho de separación ejercitado en base al artículo 348 bis de la propia Ley. Entre otros motivos, la sociedad alega en el trámite de oposición la existencia de prejudicialidad penal. La registradora mercantil, tras rechazar los motivos de fondo del escrito de oposición, resuelve suspender el procedimiento. Con posterioridad, la registradora resuelve, tras la acreditación del sobreseimiento y firmeza del auto de sobreseimiento de la acción penal existente, reanudar el procedimiento y, con remisión a los fundamentos y razonamientos de su resolución anterior, la procedencia de nombramiento de experto independiente. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. La sociedad plantea una cuestión que de estimarse haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no es una cuestión de forma sino de fondo por lo que no procede que el registrador entre a conocer de la cuestión.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral

a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha

reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado... resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales... Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente...»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.<sup>a</sup>, de lo contencioso (Sección 6.<sup>a</sup>), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.<sup>a</sup>, 198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil... No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente... Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en

la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación...No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales...2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales...»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo...10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento ( art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354) ). Por tanto, el Registrador debía resolver

acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea ( art 6LJV ), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos

contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital ), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente. En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Así ha ocurrido en el expediente que da lugar a la presente hasta que ha recaído resolución judicial firme. La sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte de la socia. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Establecido lo anterior procede desestimar el resto de motivos contenidos en el escrito de recurso.

En primer lugar, porque esta Dirección no puede valorar si la composición de la sociedad, su carácter patrimonial o lo pacífico de su llevanza hasta la fecha han de tener un impacto en la apreciación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto indepen-

diente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Las distintas alegaciones que lleva a cabo la sociedad y que se refieren a cuestiones de fondo exigen llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

De este modo, todo aquello que no resulte de la documentación presentada y que se refiera a cuestiones ajenas al hecho de si resultan o no acreditados los requisitos legales, queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

De contrario, no puede el recurrente pretender que este procedimiento se refiera a la concurrencia de requisitos que no son exigibles conforme a la ley

y cuya posible relevancia en la posición de las partes escapa del ámbito del procedimiento y de la competencia de esta Dirección General.

Por la misma razón debe rechazar la afirmación que hace el escrito de oposición primero y el escrito de recurso después sobre el error en la convocatoria y votación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación de los ejercicios 2014 y 2015. Dicha circunstancia no afecta en absoluto al cumplimiento de los requisitos del artículo 348 bis para la determinación de la procedencia del ejercicio del derecho de separación. La sociedad no ha acreditado en modo alguno que dichos requisitos no resulten debidamente cumplimentados según resulta del contenido de las cuentas depositadas de la sociedad.

5. Tampoco puede apreciarse el motivo que hace referencia a la ausencia de protesta del representante del socio en relación a la ausencia de suficiente reparto del beneficio obtenido.

El artículo 348 bis reformado, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores...»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de

requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra... En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 ( RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 ( RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 ( RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC ( RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [ RJ 1986, 7793], 15 de junio [ RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [ RJ 1987, 8709] ), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón, -añadimos aquí-, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandi la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.<sup>a</sup>), 14 y 16 (3.<sup>a</sup>), de enero, 12 (1.<sup>a</sup>) y 13 (3.<sup>a</sup>) de marzo y 20 de agosto de 2020.

Y así resulta en el supuesto de hecho que da lugar a la presente. Como se ha reflejado en los hechos el solicitante entrega al notario un documento en el que se explica el sentido de su voto y que finaliza del siguiente modo: «En todo caso, y ad cautelam, don E. S. M. quiere dejar expresa constancia en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos, a los efectos del ejercitar el derecho de separación que le reconoce el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.»

Es incuestionable que el representante del socio no solo expresó un voto negativo a la propuesta de aplicación de resultado sino que además, expresamente, solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta. El notario cumplió con el encargo por medio de la protocolización en el instrumento público del escrito que se le entregaba. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del representante es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de este. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada es que es indiscutible la protesta que llevó a cabo el representante del socio y que esta protesta se incorporó al acta de la junta general. Se desestima el motivo.

6. Por último, procede desestimar el motivo que hace referencia a la mala fe del solicitante y a la eventual liquidación de la sociedad.

Como quedó razonado más arriba, quedan fuera del procedimiento cualesquiera afirmaciones de parte que no tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello

que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe del solicitante o al abuso de derecho. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y 22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

Por último, la existencia o no de liquidez en la sociedad no condiciona en absoluto el ejercicio del derecho de separación. Como resulta de la regulación legal (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), el reembolso del valor razonable determinado por el experto independiente (artículo 354), es una obligación de la sociedad que puede ser llevada a cabo de distintas formas pero que no condiciona el ejercicio del derecho individual del socio reconocido en el artículo 348 bis de la propia Ley.

El nacimiento del derecho de separación depende exclusivamente de la concurrencia de los requisitos legales exigidos por la norma que lo ampara. Como afirma la sentencia 32/2006 de 23 enero de nuestro Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia anteriormente, el derecho de separación: «Nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte.» Es la adopción del acuerdo previsto en la norma y la oposición del socio el conjunto de hechos de los que nace el derecho de separación sin que pueda este supeditarse a otros no contemplados en el ordenamiento.

Los efectos que produce el ejercicio del derecho de separación es idéntico cualquiera que sea el supuesto en que se ampare (vide artículos 348 y 353 a 359 de la Ley de Sociedades de Capital), como idéntica es la ausencia del requisito de poner en conocimiento de la sociedad o del resto de socios cual

haya de ser la intención del disidente. Es cierto que el efecto económico en la sociedad que puede deparar el ejercicio del derecho de separación puede conllevar un perjuicio, pero es precisamente por este motivo por lo que, como afirma la reiterada sentencia 32/2006, de 23 enero del alto Tribunal, el órgano responsable de elaborar la propuesta: «...habría que pensar se ha estudiado y meditado atentamente antes de proponer y de acordar la mutación de la que traen causa las actuaciones...».

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de de Madrid n.º 17, doña Carmen del Grado Sanz de fecha 9 de julio de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de septiembre de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de octubre de 2021 (1.ª)**

En el expediente 17/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Foracrai 2020, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don R. F. G. presenta un escrito de fecha 4 de junio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor

razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Foracrai 2020 S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que el día 30 de octubre de 2020 se celebró junta general de la sociedad en la que estuvo presente el notario de Xeraco don Pablo Urbano Martínez al efecto de levantar la oportuna acta. Que en dicha junta se acordó por la mayoría social el reparto de un 10% del beneficio, votando a favor del solicitante si bien la junta no aprobó el reparto del 25% del beneficio distribuible. De copia autorizada por el expresado notario en fecha 29 de octubre de 2020 y de su diligencia posterior, resulta que el día 30 de octubre se reúne la junta general de la sociedad con la presencia de la totalidad de socios que representan la totalidad del capital social. Tras la aprobación por la mayoría del primer punto del orden del día relativo a las cuentas anuales del ejercicio 2019, se entra en el segundo punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del resultado consistente en destinar parte a reserva legal, parte a reserva voluntaria y parte a dividendo, aprobándose la propuesta por mayoría. Consta que el socio don R. F. protesta por la insuficiencia del dividendo y propone el reparto íntegro del resultado positivo.

b) Que notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación mediante acta notarial autorizada por el mismo notario en fecha 13 de noviembre de 2020, con diligencia de entrega el posterior día 17 de noviembre, a la que contestó la sociedad oponiéndose al ejercicio del derecho.

c) Que el día 19 de enero de 2021 solicitó del Registro Mercantil de Valencia la designación de experto independiente, resultando rechazada la solicitud en base al artículo 40.8 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo. El registrador mercantil de Valencia n.º 7, don Miguel Molina Castiella dictó resolución en fecha 9 de febrero de 2021 por la que acordó inadmitir la solicitud y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su negativa en la regulación especial derivada de la pandemia por Covid-19 atendida la fecha en que se llevó a cabo la junta general de socios. Esta resolución no fue impugnada deviniendo firme.

Que el día 4 de noviembre se publicó el Real Decreto 956/2020 por el que se declaró un nuevo estado de alarma hasta su finalización el día 9 de mayo de 2020. Que requerida nuevamente la sociedad de ejercicio de derecho de separación, la sociedad se opuso de nuevo.

Resulta copia del acta de notificación autorizada por el notario de Xeraco don Pablo Urbano Martínez el día 13 de mayo de 2021 en la que comparece don R. F. G. por la que se requiere al notario a fin de que notifique a la sociedad el ejercicio del derecho de separación, lo que se llevó a efecto por medio de diligencia de fecha 14 de mayo de 2021.

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que el socio notificó el ejercicio del derecho de separación mediante acta notarial de fecha 13 de noviembre de 2020 y la sociedad se opuso por estar suspendido el ejercicio del derecho de separación por el Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, lo que corroboró el Registro Mercantil de Valencia. Que como la suspensión del derecho era hasta el día 31 de

diciembre de 2020, el ejercicio del derecho debería haberse realizado hasta el día 31 de enero de 2021 por lo que la solicitud es extemporánea.

2. Que lo que ha pretendido el legislador es vetar el ejercicio del derecho de separación a consecuencia de la dificultad económica y social, por lo que la pretensión del solicitante contraviene el contenido del artículo 40.8 del citado decreto que prohíbe su ejercicio durante el año 2020.

3. Que reiterando los motivos de oposición fijados en el acta notarial, la sociedad afirma que el señor solicitante ha sido administrador solidario de la sociedad desde su constitución hasta el 16 de abril de 2018 por lo que formuló las cuentas de los ejercicios 2015 a 2017 en las que no hubo reparto de dividendo por lo que no puede contravenir los actos propios careciendo de legitimación. Que a lo anterior hay que unir el hecho de que una vez cesado el administrador y hoy solicitante constituyó otra sociedad con objeto similar y a la que se llevó el cliente que representaba la mayoría de la facturación de la sociedad, cuestión que si bien no es competencia del registrador debe ser tenida en cuenta para valorar la legitimación del solicitante. También hay que añadir que el solicitante ha llevado a cabo un continuo hostigamiento judicial contra la sociedad mediante la interposición de hasta nueve procedimientos judiciales que no tienen otra finalidad que mermar la capacidad económica y operativa de la sociedad.

4. Que la sentencia 80/2019 de 7 de marzo del juzgado de lo mercantil n.º 8 de Barcelona afirma la competencia jurisdiccional cuando existe oposición por no concurrencia de requisitos sustantivos lo que hace necesario un previo debate jurisprudencial.

### III

El registrador mercantil de Valencia n.º 1, don Rodolfo Bada Maño dictó resolución en fecha 5 de julio de 2021 por la que acordó inadmitir la solicitud y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su decisión en que ejercitado el derecho en fecha 14 de mayo de 2021 y transcurrido el plazo de suspensión del artículo 40.8 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, el ejercicio es extemporáneo.

### IV

Don R. F. G., por escrito de fecha 28 de julio de 2021, que tuvo entrada el día 27 del mismo mes y año (*sic*) en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que el gobierno, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo estableció la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad en su disposición adicional cuarta; el estado de alarma se prorrogó en sucesivas ocasiones finalizando el día 4 de junio de 2020 y a partir de los Reales Decretos 900/2020 de 9 de octubre y 926/2020, de 25 de octubre se prorrogó por un periodo de seis meses hasta el día 9 de mayo de 2021. El artículo 40.8 del Real Decreto 8/2020 suspendió el ejercicio del derecho de separación hasta la finalización del estado de alarma y el Real Decreto 25/2020, de 3 de julio modificó su redacción extendiendo la suspensión hasta el día 31 de diciembre de 2020. Que aunque de su exposición de motivos parece deducirse la no aplicación del derecho de separación durante este periodo, lo cierto es que su literalidad habla claramente de suspensión del derecho. Que en la reso-

lución recurrida se deniega la designación de experto en base a un ejercicio extemporáneo cuando lo cierto es que una vez levantada la suspensión no se ejercitó el derecho de separación sino el de designación de experto independiente; es decir, en base al derecho de separación ya ejercitado y notificado en tiempo y forma a la sociedad.

2. Que la resolución considera el derecho ejercitado el día 14 de mayo de 2021 pero el derecho de separación nació con la adopción del acuerdo societario como ha reconocido la propia Dirección General en su resolución de 16 de enero de 2018. Que el informe de auditoría confirma que la situación derivada del Covid-19 no ha influido en la marcha social. Que el Real Decreto citado ha suspendido el ejercicio del derecho, pero no el resto de la normativa por lo que la notificación llevada a cabo a la sociedad en fecha 13 de noviembre de 2020 y entregada el día 17 lo fue en plazo. Lo contrario implica privar al socio que actuó diligentemente de un derecho reconocido legalmente (con cita de la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 1 de San Sebastián de fecha 30 de marzo de 2015 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Celebrada junta general de una sociedad en fecha 30 de octubre de 2020 y acordada la propuesta de aplicación del resultado, un socio ejercita el derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de

Sociedades de Capital, notificando notarialmente dicha circunstancia a la sociedad.

En fecha 9 de enero de 2021 solicita del registrador mercantil la designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y el registrador mercantil de Valencia lo denegó por estar suspendido el ejercicio a causa de la pandemia Covid-19.

Posteriormente, y dando lugar al presente expediente, el mismo socio, tras notificar de nuevo a la sociedad de ejercicio del derecho de separación el día 14 de mayo de 2021, solicita del Registro Mercantil de Valencia la designación de experto una vez finalizado el estado de alarma, resolviéndose en contrario por entender el registrador que el ejercicio del derecho de separación se ha llevado a cabo extemporáneamente. El socio recurre.

Los términos en se han producido los hechos, así como los distintos escritos que componen el expediente requieren que esta Dirección General haga las siguientes consideraciones sobre el momento en que nace el derecho de suscripción preferente, el momento en que se ha de notificar a la sociedad y el momento en que se puede solicitar la designación por parte del registrador mercantil, dado el distinto significado jurídico de cada uno de estos momentos.

2. Como resulta del número tres del artículo 348 bis: «El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.». Por su parte nuestro Tribunal Supremo (Sentencia núm. 32/2006 de 23 enero), tiene declarado que: «El derecho de separación...nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte...». Y más adelante que: «El derecho de separación, pues, implica una declaración recepticia, que en el caso se ha producido, según queda probado y reconocido...»

Resulta en consecuencia indubitado que el ejercicio del derecho de separación debe llevarse a cabo en el plazo de un mes desde la aprobación del acuerdo a que se refiere el artículo 348 bis.

Una vez ejercitado en plazo el derecho procede la notificación a la sociedad, trámite específicamente no regulado en la ley, pero sin el que aquella no queda vinculada por el ejercicio del derecho de separación sin perjuicio además, de los problemas de prueba que pueden producirse si el ejercicio del derecho de separación no está fehacientemente acreditado.

No puede, finalmente, confundirse el ejercicio del derecho de separación con la solicitud de designación de experto independiente, solicitud, que como resulta de la simple lectura del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital implica el previo ejercicio del derecho a que el mismo se refiere y que no está sujeta a plazo.

3, En el supuesto de hecho que da lugar a la presente, queda acreditado en el expediente que la junta general que aprobó la propuesta de aplicación

del resultado se celebró el día 30 de octubre de 2020 y que el socio notificó por medio de requerimiento notarial el día 13 de noviembre del mismo año, dentro del plazo establecido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Tiene razón el recurrente cuando considera que el derecho se ejerció en plazo y que la notificación posterior de reiteración de fecha 14 de mayo de 2021 no altera dicha circunstancia.

4. No obstante, esta Dirección General no puede amparar la pretensión del recurrente pues las especiales circunstancias en que se han producido los hechos así lo imponen. Con independencia de lo establecido en el considerando anterior, lo cierto es que la legislación especial sobre el denominado Covid-19 excluye la posibilidad de ejercicio del derecho de separación cuando se dan las circunstancias en ella previstas.

Como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha

votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su citada sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

- a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.
- b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.
- c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíproca que debe hacerse llegar a la sociedad.
- d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.
- e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor.

5. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2014 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma, que entro en vigor el día 7 de julio de 2021 (disposición final novena), viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de sus-

pensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que no procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Esta Dirección no puede compartir el argumento del recurrente de que la literalidad de la norma implica la mera postergación de sus efectos. Al igual que ocurrió en los supuestos anteriores en que las circunstancias existentes aconsejaron que el legislador decidiera la suspensión de la vigencia de la norma, en el caso de la legislación extraordinaria se produce una situación semejante como explica el propio real decreto en su exposición de motivos. Entenderlo de otra manera haría inviable la manifiesta intención de la norma de permitir que las sociedades de capital retengan el importe que debiera destinarse a dividendo para hacer frente a las consecuencias de la pandemia.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia n.º 7, don Miguel Molina Castiella de fecha 9 de febrero de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 18/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de la administración de «Dares Technology, S. L.»

#### HECHOS

##### I

Don J. D. C., actuando como administrador único de la sociedad Dares Technology S. L., presenta un escrito de fecha 9 de febrero de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad la socia doña J. G., como consecuencia del acuerdo de exclusión alcanzado por la junta general de la sociedad.

Fundamenta su solicitud en que la junta general de la sociedad celebrada en fecha 13 de enero de 2021 acordó la exclusión de la citada socia en ejecución del pacto de socios omnilateral (sic) de fecha 6 de abril de 2017.

Acompaña a la solicitud copia del acta notarial de junta general autorizada por el notario de Castelldefels don Fernando de Peralta Ortega el día 13 de enero de 2021. De su diligencia de la misma fecha resulta que la junta general de la sociedad, previamente convocada, se reúne el día señalado con la asistencia de la totalidad del capital social, incluida la socia doña J. G., titular de participaciones que representan un 20% del capital social. Consta igualmente, entre otras cuestiones que no son de interés para la presente, que la junta general acuerda, con el voto en contra de la citada señora, lo siguiente: Modificación de los estatutos sociales para incluir como prestación accesoria no retribuida el incumplimiento y observancia de las disposiciones pactadas por los socios en los pactos sociales multilaterales que constan en la escritura pública autorizada el día 6 de abril de 2017; Modificación de los estatutos sociales en ejecución de la cláusula 24 del pacto de socios de 6 de abril de 2017, a fin de incorporar a los estatutos las causas de exclusión de socios previstas en el cláusula 23 del citado pacto; Exclusión de la señora J. G. como socia de la compañía por incumplimiento del pacto de socios multilateral de fecha 6 de abril de 2017.

Se acompaña igualmente, entre otra documentación, copia del acta autorizada en fecha 6 de abril de 2017 ante el notario de Barcelona doña Cristina Magalló Zapater por la que se protocoliza el documento entre socios de continua referencia.

## II

Tras una diligencia de mejor proveer y previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la socia a que se refiere el apartado anterior, se opuso a la pretensión de la sociedad alegando:

1. Que en noviembre de 2018 la sociedad despidió a la socia, despido que fue declarado improcedente por el juzgado de los social n.º 26 de Barcelona (acompaña copia).
2. Que en la junta general de la sociedad de 13 de enero de 2021 y tal como se refleja en el acta notarial, la socia ya advirtió de la manifiesta ilegalidad del contenido de los acuerdos propuestos y finalmente adoptados exigiendo que así constare expresamente al reflejar su voto en contra.
3. Que el acuerdo de incorporación de una prestación accesoria no retribuida es nulo sin el consentimiento de la socia afectada por lo que lo es igualmente el de subsiguiente exclusión lo que hace imposible la designación de experto.

## III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 15, don Jesús María Ducay López dictó resolución en fecha 13 de julio de 2021 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Basa su resolución, en esencia, en el hecho de que al no resultar del Registro Mercantil la causa de exclusión que sirve de fundamento al acuerdo social no concurre el requisito que justificaría la designación de experto independiente.

## IV

Doña S. B. T, actuando como letrada representante de la sociedad, por escrito de fecha 6 de agosto de 2021, que tuvo entrada el día 9 de agosto en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que en el pacto de socios firmado por las partes el día 6 de abril de 2017, se acordó que las partes llevarían a cabo todos los actos precisos para su cumplimiento y que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas se produciría la exclusión de la sociedad de conformidad con las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital. Igualmente se acordó que en caso de conflicto con los estatutos inscritos prevalecería el contenido de dicho contrato de socios.
2. Que en la junta general celebrada el día 13 de enero de 2021 se acordó la inclusión en los estatutos de una prestación accesoria no remunerada, la modificación de los estatutos para incluir como causa de exclusión su incumplimiento y, a continuación, la exclusión de la socia doña J. G. sin que dicha señora votara a favor a pesar del compromiso adquirido en ese sentido.

3. Que el acuerdo parasocial firmado por los socios tiene carácter omnicompreensivo e incluye como causa de exclusión el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los socios con sujeción al procedimiento previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

4. Que de lo anterior resulta que los socios confiaron al registrador mercantil la designación de auditor (sic) para la valoración de las participaciones.

5. Que no corresponde al registrador apreciar si la socia excluida ha incumplido o no las obligaciones establecidas pues así lo ha decidido la junta general. Que no estamos ante un supuesto de causa legal o estatutaria de exclusión sino ante una causa convencional habiéndose delegado en su persona el nombramiento de auditor (sic), sin que de ello resulte perjuicio para la socia pues será una persona imparcial quien lleve a cabo la valoración.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de sociedad de responsabilidad limitada acuerda en junta general la incorporación a estatutos de una prestación accesorio, la incorporación como causa de exclusión su incumplimiento y la subsiguiente exclusión de una socia, titular del 20% del capital, que ha votado en contra. No resulta del expediente que dichos acuerdos hayan accedido al Registro Mercantil. Ahora la sociedad solicita del registrador mercantil la designación de un experto independiente a fin de que lleve a cabo la valoración de las par-

ticipaciones que corresponden a la socia, quien se opone como es de ver en los hechos. La sociedad fundamenta su solicitud en un acuerdo de socios protocolizado en acta notarial. El registrador rechaza la procedencia de la designación al no resultar inscrita en el Registro Mercantil la causa de exclusión alegada. La sociedad recurre.

2. El recurso no puede prosperar. Como pone de relieve la resolución impugnada, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que los artículos 350 y 351 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, como consecuencia de la exclusión de un socio pero no alcanza a la resolución de controversias entre las partes que excedan de dicho objeto. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto. Así, quedan absolutamente fuera del objeto de este expediente aquellas cuestiones que tienen que ver con la valoración de la conducta de las partes, el valor que haya que atribuirle, y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven, cuestiones todas ellas que, como queda dicho, deben ser objeto de apreciación por los tribunales de justicia. Señaladamente, no procede pronunciamiento alguno sobre si existe o no incumplimiento o no de un convenio no inscrito de socios o de las consecuencias que de ello puedan derivarse.

No resultando del contenido del registro la existencia de prestaciones accesorias a cargo de los socios ni causa de exclusión estatutaria no concurre ninguno de los supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital considera que puede producirse el acuerdo social de exclusión de un socio.

3. Los argumentos de contrario de la sociedad no pueden enervar la anterior conclusión. La sociedad entiende que no estamos ante una causa legal o estatutaria sino ante una causa convencional que resultaría de un contrato o convenio no inscrito en el Registro Mercantil.

El motivo de recurso no puede aceptarse en primer lugar porque, como señala la propia resolución recurrida, sólo procede la designación de experto independiente cuando concurren alguna de las causas previstas en la Ley. Como ha reiterado esta Dirección General, no procede que el registrador designe experto independiente cuando la causa en que se fundamenta la solicitud no está amparada por la Ley. En el caso presente no lo está porque la

causa de exclusión no resulta del contenido de los estatutos sociales y, en consecuencia, no es un supuesto de los previstos en los artículos 350 y 351 de la Ley de Sociedades de Capital. En palabras de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de enero de 2011: «Esta Dirección General ha resuelto en reiteradas ocasiones que el nombramiento de auditor para determinar el valor razonable de las acciones o participaciones sociales a que se refiere el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil está indisolublemente unido a «los casos establecidos en la Ley» para el ejercicio de este derecho. En otras palabras, que no es un derecho que pueda ejercitarse sin más por cualquier socio con el fin de conocer el valor de sus acciones o participaciones y, por tanto, que necesariamente tiene que concurrir la circunstancia de tratarse de un supuesto de los tasados por la Ley.»

Lo anterior no queda empañado por el hecho de que exista un contrato o convención entre las partes. Dice así el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Capital: «Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.» Por su parte el artículo 21.1 del Código de Comercio, en términos más generales, afirma: «Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.»

Con independencia de cuál sea el valor y eficacia de dichos pactos, lo cierto es que los mismos no son oponibles a tercero y, tampoco, al registrador o a esta Dirección General. En consecuencia, no pueden servir de fundamento a la solicitud de designación de experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Con gran precisión lo afirma la sentencia 589/2014 de 3 noviembre de nuestro Tribunal Supremo: «2. Los llamados pactos parasociales o reservados, que preveían los arts. 7.1 TRSA y art. 11 LSRL (RCL 1953, 909 y 1065) (actualmente art. 29 LSC (RCL 2010, 1792 y 2400) ) son acuerdos celebrados por los socios que no son recogidos en los estatutos, destinados a regular cuestiones relacionadas con el funcionamiento u operativa de la sociedad, tales como pactos de sindicación de voto, de recompra de las participaciones, criterios para el nombramiento de administradores, etc., generalmente acompañados de cláusulas indemnizatorias en caso de incumplimiento, y de uso frecuente en los llamados «Protocolo familiar». El art. 29 LSC recoge el mismo contenido que los citados preceptos societarios hoy derogados, según el cual «los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad». La eficacia de los pactos reservados, propia de todo contrato, son vinculantes y afectan a quienes lo suscribieron, pero no a las personas ajenas a los mismos, entre ellas, la sociedad, para quien dichos pactos son «res inter alios acta» y no puede quedar afectada por los mismos.»

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 15, don Jesús María Ducay López de fecha 13 de julio de 2021. Lo que, con devolución del

expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de octubre de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 3 de noviembre de 2021**

En el expediente 19/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Balanzó Hermanos, S. L.»

#### **HECHOS**

##### **I**

Don J. C. F. y doña Y. C. M., presentan un escrito de fecha 3 de junio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Balanzó Hermanos, S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad celebrada el día 2 de noviembre de 2020 acordó, con el voto en contra de los solicitantes, destinar la totalidad del beneficio obtenido en el ejercicio 2019 a reservas voluntarias. Acompañan copia del acta de la junta general celebrada en dicha fecha de la que resulta que se reunió con la asistencia de la totalidad de los socios que representan la totalidad del capital social, que en el orden del día se incluía la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 así como la propuesta de aplicación del resultado. Consta que, tras la aprobación de las cuentas anuales, se aprobó

la propuesta de destinar la totalidad del beneficio a reservas voluntarias, así como que los hoy solicitantes votaron expresamente en contra y expresaron su protesta solicitando la distribución de dividendo.

b) Que a la fecha de adopción del acuerdo no había entrado en vigor el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre de prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Que finalizado el estado de alarma el día 9 de mayo de 2021 procede el ejercicio de su derecho.

c) Que los solicitantes notificaron a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación mediante burofax de fecha 18 de noviembre de 2020 que fue contestado por la sociedad en el sentido de no reconocer el ejercicio del derecho. Que de nuevo en fecha 18 de diciembre de 2020 se reiteró por burofax la notificación con similar resultado. Que en fecha 27 de mayo de 2021 se volvió a remitir burofax una vez finalizado el estado de alarma con idéntico resultado. Se acompañan copias de las notificaciones realizadas.

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que habiendo expresado en debida forma y frente a las notificaciones de los socios la postura de la sociedad corresponde a jueces y tribunales declarar si existe o no derecho de separación. Que las competencias que puede tener atribuidas el registrador mercantil en materia de auditores no se pueden extrapolar sin más al supuesto de separación. Que establecido lo anterior los motivos de oposición son:

1. No se dan los requisitos previstos en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto no existe una falta de acuerdo previa en el valor de las participaciones ni existe falta de acuerdo en la persona que haya de realizarla.

2. El beneficio obtenido en el ejercicio 2019 no procede de la explotación ordinaria, con cita de la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 26 de marzo de 2015.

3. No cabe el ejercicio del derecho de separación cuando no existe una situación despectiva o abusiva de socios mayoritarios.

4. Se produce un abuso de derecho de los socios solicitantes respecto de la situación de la compañía.

5. Existe una suspensión derivada de la pandemia del Covid que impide el ejercicio del derecho por aplicación de la previsión del Real decreto ley 25/2020, tanto antes como después del 31 de diciembre de 2020. 6.º Cuando la oposición se fundamenta en cuestiones de fondo el registrador solo puede llevar a cabo un control somero y formal correspondiendo a los tribunales la decisión de si procede o no el derecho de separación.

## III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 6, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra dictó resolución en fecha 5 de julio de 2021 por la que acordó rechazar la solicitud y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador, tras analizar los distintos motivos de oposición, fundamenta su decisión negativa en el contenido del Real Decreto Ley 25/2020, de 3 de julio que excluye el derecho de separación en relación a los acuerdos de junta generales celebradas hasta el día 31 de diciembre de 2020.

## IV

Don J. C. F. y doña Y. C. M., por escrito de fecha 4 de agosto de 2021, que tuvo entrada el día 12 de agosto posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la resolución del registrador reconoce en sus fundamentos que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 348 bis para que proceda la designación de experto independiente.

2. Que a pesar de lo anterior, el registrador sostiene que dada la fecha de celebración de la junta general la citada norma se encontraba en estado de suspensión lo que no es cierto. Que el párrafo añadido al artículo 40.8 del Real Decreto Ley 8/2020 por el Real Decreto Ley 25/2020 no produce los efectos determinados en la resolución recurrida, sino que simplemente se suspendió el ejercicio del derecho y, con ello, el inicio del cómputo del plazo de un mes para ejercitarlo.

3. Que lo que el citado Real Decreto Ley extendió hasta el día 31 de diciembre de 2021 no fue la suspensión de la aplicación de la norma sino la continuación de la imposibilidad de ejercitar hasta dicha fecha el derecho de separación a diferencia de lo que ocurrió en ocasiones anteriores en que si se suspendió la aplicación del precepto.

4. Que no es cierto que la exposición de motivos del real Decreto Ley 25/2020 venga a confirmar la suspensión de la eficacia de la norma, sino que se limita a justificar la suspensión de su ejercicio. Que prueba de ello es que llegado el plazo del 31 de diciembre la suspensión del derecho de separación se prorrogó hasta el día 9 de mayo de 2021 por entrada en vigor del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre de prórroga del estado de alarma.

5. Que ni el Real Decreto Ley 8/2020 ni el 25/2020 establecieron en modo alguno que los acuerdos de aprobación de las cuentas y de aplicación del resultado que se produjeran durante el periodo de suspensión no generaran el derecho de separación. Que el registrador confunde dicho efecto con otros similares que se introdujeron como consecuencia de la legislación especiales del estado de alarma, como la introducida por el Real Decreto Ley 16/2020, sobre causa de disolución y la prevista en el Real Decreto Ley 18/2020, sobre no reparto de dividendos en determinadas sociedades con más de 50 trabajadores y acogidas a un expediente de regulación temporal de empleo.

6. Que de todo lo anterior resulta que la resolución recae en un error material grave que debe ser corregido.

7. Que la resolución impugnada ha violado la previsión de los arts. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y de los arts. 351 y 363 del Reglamento del Registro Mercantil al haberse cumplido todos los requisitos exigibles para el ejercicio del derecho de separación y, posteriormente, para la designación de experto solicitada.

8. Que la resolución recurrida es nula de pleno derecho por violación de los principios de buena fe y de confianza legítima, legalidad y seguridad jurídica (con cita de jurisprudencia al respecto).

9. Que la resolución recurrida viola la doctrina jurisprudencial sobre el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto (nuevamente con cita) dicha doctrina señala la necesidad de interpretar las normas de derecho transitorio de modo restrictivo. Que es contraria a la doctrina de la sentencia 1014/2019, de 27 de mayo de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la sentencia 119/2010, de 28 de enero de la Audiencia Provincial de Valencia y a la sentencia 663/2020, de 10 de diciembre del Tribunal Supremo. 10.º Que la resolución recurrida incurre en posible vulneración de derechos fundamentales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Acordada por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada en fecha 2 de noviembre de 2020 la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, así como la propuesta de aplicación del beneficio obtenido íntegramente a reservas, dos socios que votaron en contra y que hicieron constar su protesta por el no reparto de dividendos, ejercitaron el derecho de separación y notificaron a la sociedad. Con posterioridad reiteraron la notificación de ejercicio del derecho de separación y solicitaron la designación de experto independiente.

El registrador rechaza la solicitud de designación de experto por considerar que, pese a reunir los requisitos exigidos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la solicitud no puede ser atendida al adoptarse el acuerdo social en fecha en que la norma se encontraba suspendida y no cabía ejercitar derecho de separación con fundamento en el citado precepto como consecuencia de la aplicación de la legislación especial sobre la pandemia derivada del denominado Covid-19. Los interesados recurren.

2. Procede la desestimación del recurso por los mismos fundamentos de la resolución impugnada, habida cuenta de que se limita aplicar lo que constituye reiterada doctrina de esta Dirección General. En efecto, como se puso de

relieve en las recientes Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio del mismo año (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>), la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de la vigencia del derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.<sup>a</sup>): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no

puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor.

3. Como se ha afirmado más arriba, la regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán

ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

Por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se dio nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2012 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: «A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias así mismo excepcionales que la provocan.

4. Esta Dirección no puede compartir el argumento del recurrente de que la literalidad de la norma implica la mera postergación de sus efectos. Al igual que ocurrió en los supuestos anteriores en que las circunstancias existentes aconsejaron que el legislador decidiera la suspensión de la vigencia de la norma, en el caso de la legislación extraordinaria derivada de la pandemia Covid-19 se produce una situación semejante como explica el propio Real Decreto-ley 25/2020 en su exposición de motivos. Entenderlo de otra manera haría inviable la manifiesta intención de la norma de permitir que las sociedades de capital retengan el importe que debiera destinarse a dividendo para hacer frente a las consecuencias de la pandemia.

No existe en definitiva error material alguno ni violación de principios constitucionales que, en cualquier caso, deben hacerse valer en la instancia competente y respecto de los que esta Dirección General carece de competencia. Tampoco existe, en lo que sí es competencia de esta administración, atisbo alguno de nulidad. Esta Dirección General no puede amparar el motivo que hace referencia a la nulidad del procedimiento en caso de resolución desestimatoria. En definitiva, no resulta del expediente que concurra causa alguna de las previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: el procedimiento se ha seguido por los trámites legalmente previstos y los interesados han tenido en el mismo la posición prevista en el ordenamiento. Si los interesados entienden que pese a esta afirmación concurren causas por la que procedería la declaración de nulidad tienen abierta la vía jurisprudencial para que, mediante el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, puedan ser objeto de conocimiento por quien tenga atribuida la competencia (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En cuanto a la jurisprudencia citada en el escrito de recurso aplicable al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital carece de relevancia para modificar la doctrina expuesta. En cuanto a la sentencia 1014/2019, de 27 de mayo de la Audiencia Provincial de Barcelona, porque confirma que la norma debe estar no suspendida al tiempo de celebración de la junta general que haya resuelto sobre la propuesta de aplicación del resultado (fundamento jurídico tercero); en cuanto a la sentencia 119/2010, de 28 de enero de la Audiencia Provincial de Valencia, porque carece de cualquier pronunciamiento relativo a la cuestión objeto de este expediente y en cuanto a la sentencia 663/2020, de 10 de diciembre del Tribunal Supremo, porque igualmente confirma la necesidad de que la norma de cobertura esté vigente al tiempo de celebración de la junta que haya decidido sobre la propuesta de aplicación del resultado (fundamento cuarto). No hay pues, contravención alguna de la doctrina jurisprudencial que resulta de las sentencias citadas.

En consecuencia, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 6, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra de fecha 5 de julio de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de noviembre de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (1.ª)**

En el expediente 20/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Harinera Riojana, S. A.».

#### HECHOS

##### I

Don D. G. V. presenta un escrito de fecha 19 de julio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de La Rioja, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Harinera Riojana S. A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad se reunió el día 21 de junio de 2021. Que no se acordó el reparto de beneficios por lo que ejercitó su derecho de separación. Acompaña copia del acta de la junta general celebrada el día 21 de junio de 2021 de la que resulta que,

estando presentes la totalidad de los socios de la sociedad, acuerdan por unanimidad constituirse en junta general ordinaria de accionistas con carácter de universal. Resulta que actuaron de presidente y secretario las personas que ostentan dichos cargos en la sociedad. Igualmente resulta que acuerdan por unanimidad el orden del día y se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos: Cuentas anuales y propuesta de distribución del beneficio a reservas. Resulta del acta que el hoy solicitante propone la distribución de dividendos y que, tras su debate, se descarta por mayoría de votos aprobándose por unanimidad la distribución del resultado conforme a la propuesta. Consta que el solicitante propone que en el ejercicio siguiente se estudie por el consejo la distribución de dividendos, propuesta a la que se adhieren el resto de socios.

b) Que ejercitó el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital remitiendo burofax a la sociedad. Acompaña copia de su escrito del que resulta el ejercicio del derecho de separación de fecha 21 de junio de 2021.

c) Que la sociedad contestó a la notificación en el sentido de que no reconoce el derecho de separación. Del escrito de contestación, copia del cual se acompaña, resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó, en su sesión de 8 de julio de 2021, no reconocer el derecho de separación. Que el consejo formuló las cuentas del ejercicio 2020 en su reunión de 30 de marzo de 2021. Que el consejo está integrado por cuatro miembros entre los que se cuenta el solicitante que además es secretario y consejero delegado. Que las citadas cuentas fueron aprobadas por unanimidad del consejo y, por consiguiente, con el voto a favor del solicitante. Que por su parte la junta general se celebró con presencia de todos los socios y en la misma se aprobó por unanimidad, y por tanto con el voto a favor del solicitante, la propuesta de aplicación del resultado a reservas sin que el auditor solicitara hacer constar en acta protesta alguna por insuficiencia de dividendos reconocidos. Se limitó a proponer el reparto de dividendos pero, ante el voto mayoritario en contra, se votó unánimemente por la aprobación de la propuesta de aplicación. Que de todo lo anterior resulta que no procede el ejercicio del derecho de separación por el solicitante en quien concurre la condición de consejero, secretario del consejo y consejero delegado.

d) Que no habiendo recibido propuesta de valoración por la sociedad deberá ser un auditor designado por el registro mercantil quien determine el valor de la participación del socio saliente por lo que así se solicita del registrador.

## II

La registradora mercantil de La Rioja, doña María Celia Meneses Bernal dictó calificación de fecha 23 de julio de 2021 del siguiente tenor: «Hechos. Diario/Asiento: 6/12 F. Presentación: 19/07/2021 Entrada: 4/2021/2.352,0 Sociedad: Harinera Riojana Sociedad Anonima. Fundamentos de Derecho (Defectos). 1.- Artículo 346,348 BIS, 202. Ley de Sociedades de Capital, última redacción, este artículo se modificó el 28/04/2021 por el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, Artículo 97.1.7', 351, Reglamento del Registro Mercantil.- En aplicación a su solicitud de «nombramiento de auditor conforme al derecho de separación socios por falta de distribución de dividendos» y a la vista de los documentos por Vd. ha presentado acompañando a la instancia, se Desestima El Nombramiento De Auditor al no figurar la constancia de la propuesta por insuficiencia de los dividendos requisito necesario para su derecho de separación, por lo siguientes términos: 1.º En virtud del acta, figura que Don David García Vidal, estuvo presente en la junta como socio y según la inscripción 31', detenta a la vez los cargos de «Consejero y Secretario del Consejo». Así mismo, según el artículo 25º de los estatutos sociales se regula que «actuará de Secretario de la Junta quien ocupa el cargo de Secretario del Consejo». Por ello, es Don David García Vidal, el encargado de la redacción del acta y su certificación precisa a efec-

tos de este expediente. Por lo tanto, no consta certificada ni legitimada el acta que presenta. 2.º Del contenido del acta, resulta que es aprobado por Unanimidad la Aplicación A Reservas de los beneficios obtenidos. Sus propuestas y recomendaciones anteriores son incompatibles con el voto por usted emitido. En relación con la presente calificación: Contra la presente podrá interponerse recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante escrito presentado en este Registro en el plazo de un mes a contar desde su recepción conforme al artículo 354,3 Oct Reglamento del Registro Mercantil».

### III

Don D. G. V., por escrito de fecha 19 de agosto de 2021, que tuvo entrada el XXXX en el Registro Mercantil de La Rioja, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que la mercantil ya está auditada y no se ha puesto de manifiesto que se pretenda auditar sino ejercer el derecho de separación. Que se opta por el artículo 348 bis por evitar litigios y por la celeridad de la operación. Que consta en la documentación aportada la propuesta de la parte en que solicitaba reparto de dividendos, lo que se denegó, razón por la que se actuó conforme al citado artículo 348 bis. Que con tales antecedentes la parte confiesa que no ha podido entender lo que la registradora demanda

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y

tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Celebrada junta general de una sociedad anónima en fecha 21 de julio de 2021, con carácter de universal se aprueban por unanimidad las cuentas anuales del ejercicio 2020 así como la propuesta de aplicar a reservas la totalidad del beneficio obtenido. El ahora solicitante demandó durante la junta que se repartieran dividendos, pero la mayoría declinó la propuesta. Se da la circunstancia de que el socio solicitante ostenta el cargo de secretario del consejo de administración y ocupó el de secretario en la junta a que se hace referencia.

2. La peculiar forma en que se ha instruido el expediente que da lugar a la presente hace forzoso que esta Dirección General se pronuncie sobre la naturaleza del procedimiento de designación de experto independiente por el registrador mercantil y de las normas que le son de aplicación.

El expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro», funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

La falta de un específico procedimiento reglamentario tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los

relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359).

A lo anterior hay que sumar el hecho de que el mandato que recibe el auditor de cuentas de la sociedad consistente en: «...la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.», (artículo 1.2 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), no puede confundirse con el mandato que recibe un experto independiente, que no tiene porqué ser auditor, para la determinación del valor razonable de la participación del socio que se separa (artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital). De aquí que el hecho de que la sociedad se encuentre obligada a la verificación de sus estados contables no impide, en absoluto, la procedencia de designación de un experto independiente en los supuestos en que la Ley así lo considera oportuno, como es el que da lugar a la presente.

3. Las anteriores consideraciones son relevantes porque en el expediente no sólo se habla impropia de calificación registral y de defectos de la solicitud, sino que además, y esto es lo realmente relevante, no se ha tenido en cuenta que el procedimiento no puede llevarse a cabo sin el trámite de audiencia a la sociedad previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

En relación al derecho de separación, ha afirmado reiteradamente esta Dirección General (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015, entre otras), que resulta indubitadamente de la regulación legal que corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

- a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.
- b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

- c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíproca que debe hacerse llegar a la sociedad.
- d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.
- e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

Junto a los supuestos legales o estatutarios, que podrían denominarse tradicionales en nuestro ordenamiento, la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de Reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (LCEur 2007\1230), sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, introdujo un nuevo supuesto al incorporar el artículo 348 bis al texto de la Ley de Sociedades de Capital.

Este nuevo supuesto de derecho de separación incorporado a nuestro ordenamiento comparte con el resto de supuestos un procedimiento de ejercicio que se encuentra regulado en los artículos 348 y 353 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Este último precepto, en la redacción dada por la disposición final 4.15 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, establece lo siguiente: «1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.2. Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio medio de cotización del último trimestre.»

Cuando la designación corresponde al registrador mercantil por darse el supuesto a que se refiere el precepto es preciso acudir a las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo capítulo II, del título III: «De otras funciones del Registro Mercantil», se denomina «Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas». El capítulo se divide a su vez en dos secciones: la primera se denomina «Del nombramiento de expertos independiente», y la segunda se denomina «Del nombramiento de auditores».

Desde el punto de vista del procedimiento a seguir la principal característica que diferencia ambos supuestos reside en que mientras que el nombramiento de expertos a que se refiere la sección primera carece de contraparte y, en consecuencia, de previsión de audiencia, la segunda si lo contempla por referirse a supuestos en los que, además del interés del solicitante concurre otro interés protegible. Por este motivo el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, pese a referirse a la designación de expertos independientes, se encuentra ubicado en la sección segunda.

Dice así el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil: «1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes... 4. Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado por la Junta general, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Como resulta del precepto, en aquellos supuestos en que la designación de un auditor tenga por objeto la determinación del valor real de acciones o participaciones, el procedimiento a seguir debe ser el previsto en la sección segunda. Así se deducía además del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la disposición final 4.15 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, que modificó el término auditor por la actual de experto independiente.

4. Así las cosas, resulta que el procedimiento no se ha llevado de conformidad con las previsiones de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como ordena el transcrito artículo 363, siendo así que el trámite de audiencia a la sociedad Harinera Riojana S. A., previsto en el artículo 354 del propio reglamento es de absoluta pertinencia habida cuenta del innegable interés que tiene en las resultas del procedimiento (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital).

Como ha quedado expuesto, no pueden confundirse aquellos supuestos en los que, por no existir intereses contrapuestos, resulta innecesaria la audiencia a otra parte distinta del propio solicitante (vide artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 18, 34, 49.2, 52.2 y 78 de la Ley 3/ 2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles), de aquellos otros supuestos en los que la existencia de tales intereses hace forzosa la audiencia a la otra parte so pena de nulidad del expediente (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 128.3, 169, 265.2, 346, 348 bis y 350 de la Ley de Sociedades de Capital).

Dispone el artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.»

Y dice así el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil, «...el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella...»

Como resulta de los hechos, ante la solicitud de un socio para que se designe experto independiente al amparo de la previsión de los artículos 348 bis y 353 de la Ley de Sociedades de Capital, la registradora procedió a resolver sin dar traslado a la otra parte.

Dispone así el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: «... e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...» Por su parte el artículo 48.2 del mismo cuerpo legal dice: «No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.»

Resulta patente que el procedimiento se ha tramitado sin el necesario respeto al principio de igualdad entre las partes causando una evidente indefensión a la sociedad que ni ha sido notificada de la existencia de la solicitud ni ha tenido a su disposición la instancia del solicitante ni la documentación que a la misma acompañaba. No procede que esta Dirección se pronuncie ahora sobre la cuestión de fondo pues para ello habría sido preciso que la sociedad respecto de la que se solicita el nombramiento de experto hubiera dispuesto de la documentación necesaria para fundamentar, en su caso, la decisión de oponerse a la solicitud.

El efecto de nulidad del procedimiento no puede quedar subsanado por el hecho de que la sociedad contestara en su día a la notificación realizada por el socio pues ni dicho trámite es el previsto en el Reglamento del Registro Mercantil ni del mismo resulta que la sociedad tuviese a su disposición la instancia y resto de documentación a que se refiere el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. En cualquier caso, no puede dictarse resolución sobre el fondo sin que la sociedad conozca la existencia del procedimiento y el conjunto documental en que se fundamenta la solicitud del socio. En consecuencia,

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado resuelve:

1.º Dejar sin efecto la resolución de la registradora mercantil de La Rioja de 23 de julio de 2021 por la que se rechaza la designación del experto solicitado.

2.º Retrotraer el expediente a la fase de instrucción, en concreto al momento en que se presentó la instancia por parte del solicitante y devolver el expediente al registrador a fin de que pueda llevar a cabo su correcta instrucción.

3.º Ordenar que se dé traslado del contenido de la solicitud del socio y de la documentación que la acompaña a la sociedad a los efectos previstos en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve declarar la nulidad de la resolución de la registradora mercantil de La Rioja, doña María Celia Mene-

ses Bernal de fecha 23 de julio de 2021 en los términos que resultan de la presente Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de noviembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 21/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Valaclana Mon, S. L.»

### **HECHOS**

#### **I**

Doña I. I. A. presenta un escrito de fecha 28 de abril de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Valaclana Mon S, L. como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en fecha 21 de enero de 2018 se celebró junta general de la sociedad. Que en dicha junta general se acordó la modificación de los artículos 8 y 9 de los estatutos sociales relativos al régimen de transmisión de las participaciones sociales. Acompaña copia del acta autorizada en fecha 26 de enero de 2018 autorizada por el notario de Barcelona don Ariel Sultán Benguigui, número 711 de protocolo. De dicha acta y de su diligencia del día 29 de enero de 2018 resulta que en dicha fecha se reúne en junta general la totalidad de los

socios de la sociedad previa su convocatoria conforme a estatutos. Que entre otros asuntos, el orden del día comprendía el punto 5.º relativo a Modificación de los artículos 8 y 9 de los estatutos sociales relativos al régimen de transmisión de las participaciones sociales. Resulta que en el citado punto del orden del día se expone que la propuesta tiene por objeto tener una redacción adaptada a la vigente Ley de Sociedades de Capital así como simplificar el régimen de transmisión, así como ampliarlo a favor de los ascendientes pues hasta el momento solo se contemplaban los descendientes. Resulta que votan a favor socios que representan el 66,687% del capital social y en contra socios que representan el 33,313 del mismo capital por lo que queda aprobado dicho punto del orden del día.

b) Que la ahora instante votó en contra del acuerdo social y en fecha 19 de febrero de 2018 notificó a la sociedad mediante burofax el ejercicio del derecho de separación. Acompaña copia.

c) Que habiendo resultado infructuosas las negociaciones al no alcanzar un acuerdo con la sociedad solicita del registrador mercantil la designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

Llevada a cabo una diligencia por parte del registro y previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

- Que con posterioridad al acuerdo de fecha 29 de enero de 2018 y a la notificación realizada por la socia, en fecha 26 de febrero de 2018, la letrada de la sociedad contestó a la socia poniendo de relieve los motivos por los que no procedía el derecho de separación.
- Que la socia insistió en fecha 19 de marzo de 2018 persistiendo en la defensa del derecho de separación sin que en ninguna de las comunicaciones se hiciera mención alguna del valor de las participaciones.
- Que se puso en conocimiento de la socia que la sociedad no tenía inconveniente en dejar sin efecto la modificación lo que se llevó a cabo en la junta general de 6 de septiembre de 2018 con el voto en contra de la instante.

Que en base a dichos antecedentes se expresan los siguientes motivos de oposición:

1. Que los socios que hayan votado en contra de un acuerdo de los que dan lugar al derecho de separación pueden ejercitarlo siempre que implique una modificación sustancial, lo que no ocurre en el supuesto ya que no tenía otra intención que simplificar la regulación del régimen vigente en la sociedad, y sin que causase perjuicio alguno a los socios.
2. Que la socia no hizo más alusión a su derecho hasta ahora, más de tres años después.
3. Que la junta general de 6 de septiembre de 2018 dejó sin efecto el acuerdo de modificación de los estatutos sociales.
4. Que el artículo 353 solo permite la designación por registrador sino existe acuerdo entre las partes, operando este como requisito previo.
5. Que en la junta general de 6 de septiembre de 2018 la socia voto en contra de dejar sin efecto los acuerdos de 29 de enero y anunció su impugnación del acuerdo de revocación lo que nunca llevo a cabo por lo que, habiendo transcurrido el año a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Sociedades de Capital, está dando su conformidad al mismo. Que el acuerdo de modificación nunca llegó a inscribirse en el Registro Mercantil y que de todo lo anterior resulta una estrategia fraudulenta que después de tres años se aprovecha de la situación COVID para gozar de una situación más favorable. Que el pretendido reembolso de las participaciones supondría un claro perjuicio a la sociedad al afectar a su estabilidad, funcio-

namiento y patrimonio, con cita de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14), 397/2014, de 11 de diciembre.

### III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 6, don Jose Antonio Rodríguez del Valle Iborra dictó resolución en fecha 10 de agosto de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

### IV

Doña C. I. A., como administradora, por escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, que tuvo entrada el día 23 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando el contenido de su escrito de oposición y añadiendo: Que la conducta pasiva de la socia durante un periodo de tres años implica un abuso de derecho (con cita de sentencias del Tribunal Supremo).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y

tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada acuerda, en enero de 2018, la modificación de dos artículos de los estatutos sociales en los que se regula el régimen de transmisión de las participaciones sociales con el voto en contra de una socia que, con posterioridad, ejerce el derecho de separación al amparo del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad acuerda en septiembre de 2018 la revocación del acuerdo de modificación de estatutos. Ahora, la socia insta del Registro Mercantil la designación de experto independiente en base al artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador resuelve la procedencia del nombramiento con desestimación de la oposición de la sociedad que recurre.

2. Es preciso reiterar, una vez más, lo que constituye el objeto del procedimiento de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, así como el ámbito competencial que de ello se deriva.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital (en este caso, del artículo 346.2), prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicos o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por la recurrente y que hacen referencia a la conducta de la socia instante, a su valoración o a la determinación de las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Consecuencia inmediata de lo anterior es que no puede prosperar el motivo que hace referencia a la conducta de la socia de la que la sociedad afirma que ha actuado de modo fraudulento. El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor

por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Reiterando las consideraciones anteriores y como esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales concretando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento y de su naturaleza escrita sólo tienen relevancia aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de la parte existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no se refiera a la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la designación de experto o independiente o que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe del solicitante, al abuso de derecho, a la existencia de un fraude de ley o, como en el caso presente, una estrategia fraudulenta. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que

siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales.

3. La misma suerte desestimatoria merecen el resto de motivos y por los propios fundamentos de la resolución impugnada que, por aplicar los criterios interpretativos de esta Dirección General, deben ser nuevamente confirmados.

En primer lugar, la sociedad recurrente afirma que no procede el derecho de separación de la socia porque la modificación estatutaria acordada por la junta general de 21 de enero de 2018 es poco relevante al no tener otra finalidad que simplificar el régimen de transmisión de las participaciones y no perjudica a la socia instante.

El argumento es insostenible porque introduce unos requisitos para el ejercicio del derecho de separación que no vienen contemplados en la Ley de Sociedades de Capital, cuyo artículo 346.2 dice así: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: ...

2. En las sociedades de responsabilidad limitada tendrán, además, derecho a separarse de la sociedad los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.»

Como resulta de la simple lectura del precepto, la Ley de Sociedades de Capital sólo exige, para ejercitar el derecho de separación, que se haya producido una modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales. Si dicha modificación, que la sociedad no niega, tiene una u otra finalidad o perjudica o no a los socios a quienes va dirigida queda fuera de la previsión legal. Lo relevante a los efectos de la procedencia de designación de experto independiente es que la sociedad ha acordado en junta general la modificación a que se refiere el artículo 346.2 y que la socia no votó a favor de dicho acuerdo. Cualquier otra consideración queda fuera del procedimiento y del ámbito competencial del registrador y de esta Dirección General.

4. La misma consideración merece el motivo que hace referencia a la inacción de la socia durante un periodo de tiempo que la sociedad considera excesivo pues la Ley de Sociedades de Capital sólo exige que el ejercicio del derecho de separación se lleve a cabo en el plazo de un mes como afirma su artículo 348.2. Una vez ejercitado se producen las consecuencias previstas en los artículos 353 a 359 sin que de ellos se derive limitación alguna como la que la sociedad pretende.

Tampoco el hecho de que la sociedad haya revocado el acuerdo adoptado en enero de 2018 puede tener consecuencias en el ejercicio del derecho de separación. Como resulta de la resolución impugnada y como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo, (vid. Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución...».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «...la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado...».

Como pone de relieve la reciente resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero y 7 de febrero de 2018 y 13 de mayo de 2021), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

En definitiva, no puede afirmarse que la revocación del acuerdo que fundamenta el ejercicio del derecho de separación por otro posterior deja sin sustento jurídico el ejercicio del derecho de separación. Hacerlo así equivale a dejar en manos de la sociedad la efectividad de un derecho individual del

socio reconocido en los estatutos y que, ejercitado, vincula a la sociedad y despliega todos sus efectos.

Y mucho menos puede afirmarse, como realiza el escrito de recurso, que el hecho de que la socia instante no haya impugnado el acuerdo de revocación de fecha 6 de septiembre de 2018, pese a haberlo así anunciado, implica su conformidad y, por ende, una especie de renuncia al derecho de separación. Como se ha puesto de relieve más arriba, no corresponde que esta Dirección General se pronuncie sobre la valoración de la conducta de la socia instante ni que atribuya a su conducta consecuencia jurídica alguna.

5. Por último, cabe rechazar el motivo que hace referencia a la interpretación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en el sentido de que sin acreditación de la inexistencia de acuerdo entre las partes no es posible la designación de experto independiente.

De ninguno de los preceptos que regulan el ejercicio del derecho de separación o el procedimiento de designación de experto independiente, resulta la exigencia legal de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participaciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015 y, más recientemente las de 3 de diciembre de 2019 (2.<sup>a</sup>), 26 de febrero (2.<sup>a</sup>), 13 de marzo (3.<sup>a</sup>), y 20 de agosto de 2020 (4.<sup>a</sup>), y 14 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recíptica que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

De lo anterior resulta que (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero y 4 de mayo de 2018), el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurren los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio y a la sociedad la posibilidad de acudir al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no se llega a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es conforme con su espíritu ni con su intención. Someter a las partes a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de sus derechos y a la sumisión a la voluntad de la contraparte que puede retrasar el procedimiento sin amparo legal que lo justifique.

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas de la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio que se separa o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de la participación en la sociedad, de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 6, don Jose Antonio Rodríguez del Valle Iborra de fecha 10 de agosto de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de diciembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el expediente 22/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Tasur Automoción, S. L.».

#### HECHOS

##### I

Don J. V. V., presenta un escrito de fecha 6 de agosto de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Tasur Automoción S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en la junta general de la sociedad celebrada el día 30 de junio de 2021 se acordó por unanimidad del capital social la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2020, así como la aplicación del resultado íntegramente a reservas con el voto en contra del hoy solicitante. Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Málaga don Antonio Chaves Rivas de fecha 30 de junio de 2021. De dicha acta y de su diligencia de cumplimiento resulta que la junta general de la sociedad se reúne, previa su convocatoria, en la fecha señalada compareciendo los tres socios que integran el cien por cien del capital social. El hoy solicitante comparece acompañado de su letrado, quien manifiesta, tras señalar que su representado no ha formado parte en la elaboración de las cuentas anuales ni en la convocatoria de la junta general, pese a su condición de administrador, que solicita que se incluya en el orden del día la propuesta de aplicación del resultado y que se proceda al

reparto de dividendos. Los socios acuerdas por unanimidad que se incluya la propuesta de aplicación del resultado y, tras aprobar por unanimidad las cuentas anuales, se rechaza por mayoría la propuesta de reparto de dividendo, aprobando que el beneficio se destine íntegramente a reservas con el voto en contra del solicitante.

b) Que en fecha 21 de julio de 2021 otorgó acta de notificación y requerimiento ante el notario de Málaga don Alejandro Martino Alises el cual, por diligencia del mismo día hace entrega de la oportuna cédula en el domicilio señalado y de la que resulta el ejercicio del derecho de separación por el hoy solicitante al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1.º Que es cierto que se realizó la junta general en la fecha 30 de junio de 2021 como lo es que se acordó el no reparto de beneficios, pero únicamente porque dicha circunstancia resultó una sorpresa para los otros dos socios quienes así lo acordaron al carecer de asistencia letrada, a diferencia del solicitante.

2.º Que inmediatamente se preparó una nueva junta general para el día 4 de agosto de 2021 con el fin de subsanar lo anterior; que el solicitante se negó a recoger los burofaxes remitidos y no se le pudo notificar personalmente sino el día 20 de julio de 2021.

3.º Que el día 4 de agosto se celebró junta general a la que no compareció el solicitante, pese a estar convocado, y en ella se acordó el reparto de beneficios del ejercicio 2020.

4.º Que el resultado de dicha junta fue notificado al solicitante, quien se negó a recibir notificación alguna expresando su disconformidad.

5.º Que no se dan las circunstancias necesarias para la separación del socio a quien se notificó la nueva convocatoria antes de que notificase a su vez el ejercicio del derecho de separación.

## III

El registrador mercantil de Málaga n.º 3, don José Miguel Crespo Monerri dictó resolución en fecha 7 de septiembre de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

## IV

Don A. L. U, como letrado representante de la sociedad, por escrito de fecha 8 de octubre de 2021, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Málaga, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1.º Que el socio notificó el ejercicio del derecho de separación un día después de que conociera la convocatoria de la junta de subsanación de la anterior por lo que no se dan los requisitos del artículo 348 bis dado que sus efectos no se producen hasta que se recepciona

la notificación del socio tal y como resulta de la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero.

2.º Que el solicitante es titular del 45% del capital de la sociedad y hasta hace pocas fechas ha sido administrador pero que por un tema personal como es su jubilación parcial acciona de separación de mala fe pese a que las cantidades cobradas operaban como entrega de beneficios. Que el ejercicio del artículo 348 bis debe realizarse de conformidad con las exigencias de la buena fe debiendo hacerse una interpretación restrictiva en supuestos como el presente. Que así lo han entendido las sentencias de las Audiencias: de Teruel 239/2019, de 4 de noviembre y de Bilbao 97/2018, de 14 de marzo, en supuestos idénticos al presente. Que resulta excesivo forzar a la sociedad a acudir a la vía jurisprudencial cuando resulta acreditado que el beneficio ha existido y se ha reconocido al socio, quien actúa, no para obtener un beneficio que ya tiene reconocido sino para separarse de la sociedad, derecho no reconocido por la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada acuerda en su junta general ordinaria, con el voto en contra del solicitante, destinar el beneficio obtenido íntegramente a reservas. El socio ejerce su derecho de separación y la sociedad convoca nueva junta a la que no acude aquel, en la que se acuerda el efec-

tivo reparto del dividendo. El registrador mercantil desestima la oposición de la sociedad por considerar que el solicitante reúne los requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad recurre.

2. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de recurso es preciso recordar, una vez más, lo que constituye el objeto del presente expediente. Esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Las distintas alegaciones que lleva a cabo la sociedad y que se refieren a cuestiones de fondo exigen llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documen-

tal de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

De este modo, todo aquello que no resulte de la documentación presentada y que se refiera a cuestiones ajenas al hecho de si resultan o no acreditados los requisitos legales, queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

De contrario, no puede el recurrente pretender que este procedimiento se refiera a la concurrencia de requisitos que no son exigibles conforme a la ley y cuya posible relevancia en la posición de las partes escapa del ámbito del procedimiento y de la competencia de esta Dirección General.

Por este motivo no cabe que esta Dirección General se refiera a la eventual mala fe del solicitante (según declaración de parte). Este Centro Directivo no puede valorar la conducta del solicitante como pretende la sociedad recurrente al limitarse el objeto de este expediente a determinar si concurren o no los requisitos para el ejercicio del derecho de separación.

Al respecto es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales (vide resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y 22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018, entre otras).

2. Así las cosas procede la desestimación del recurso y por los propios fundamentos de la resolución impugnada. No puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo en un supuesto sustancialmente idéntico al presente, (vid. Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución...».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «...la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado...».

Como pone de relieve la reciente resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero y 7 de febrero de 2018 y 14 de enero y 20 de marzo de 2021), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

3. La sociedad argumenta que recibió la notificación de ejercicio del derecho de separación con posterioridad a que notificase al socio que se separa la convocatoria de una nueva junta para modificar el acuerdo anterior. Y cita a su favor la reciente resolución del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero; pero la recurrente confunde el inicio del procedimiento de salida del socio separado (que depende del conocimiento que de ello tenga la sociedad), con el hecho de que este dispone de un plazo legal de un mes para ejercitar su derecho. La pretensión de que dicho plazo concedido por la ley al socio puede quedar enervado por una acción unilateral de la administración social, como es la convocatoria de una nueva junta, carece de apoyo legal y no puede ser estimado por esta Dirección General.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga n.º 3, don José Miguel Crespo Monerri de fecha 7 de septiembre de 2021. Lo que, con devolución del

expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de diciembre de 2021 (2.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de diciembre de 2021 (3.ª)**

En el expediente 23/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Aeronáutica Industrial y Desarrollo de Sistemas, S. L.»

#### **HECHOS**

##### **I**

Don A. L. G., presenta un escrito de fecha 28 de mayo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Aeronáutica Industrial y Desarrollo de Sistemas S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.1. a) de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que el objeto social de la sociedad viene determinado en el artículo 2.º de los estatutos, que no ha sido objeto de modificación desde la constitución de la sociedad. Su contenido es el siguiente: «La sociedad tendrá por objeto la investigación el desarrollo de la tecnología propia del sector aeronáutico y en particular la aplicación a naves no tripuladas. El uso y aprovechamiento industrial y comercial de las innovaciones tecnológicas y técnicas desarrolladas por la empresa. La explotación de todo tipo de patente y derecho de propiedad industrial desarrollado dentro del ámbito de actuación de la empresa, incluso la

comercialización a través de terceros, en cualquier modalidad, de las patentes obtenidas, así como la prestación de servicios técnicos relacionados con la actividad de la empresa.»

Que el plan de actividad de la empresa en 2017 se ajustaba al contenido del objeto social. Que en 2018 se intentó un acuerdo con la Universidad en materia de robótica aérea, actividad alejada del objeto social. Que igualmente y a lo largo de 2018 y 2019 se desarrolló un proyecto de inteligencia artificial, actividad igualmente alejada del objeto social como lo son otras actividades desarrolladas por la empresa. Que así resulta de la documentación que acompaña, así como del contenido de la página web de la sociedad (se acompaña copia de acta notarial de requerimiento en relación a dicha página, así como abundante documentación de respaldo).

b) Que como consecuencia de dichas actividades ajenas al objeto social, el solicitante propuso a la junta general la adopción de acuerdo de modificación del objeto social para adaptarlo a la actividad que realiza la empresa, propuesta que los socios mayoritarios han rechazado. Que mediante requerimiento de fecha 28 de abril 2021 se requirió a notario para que levantase acta de la junta general debidamente convocada. De copia de la citada acta autorizada por la notaria de Pozuelo de Alarcón doña Maria Teresa Gómez Bajo resulta que el hoy solicitante, actuando como administrador de la sociedad, la requiere para que asista a la junta general a celebrar el día 29 de abril del mismo año. De su diligencia de dicha fecha resulta que la junta general se constituye con la presencia del 100% del capital social, estando el hoy solicitante representado por letrado. Consta igualmente que el segundo punto del orden del día relativo a: «Propuesta de cambio de objeto social de la compañía para adecuar los EESS a la realidad operativa de la sociedad.», es objeto de votación resultando rechazado por los tres socios concurrentes que representan el 100% por ciento del capital social.

## II

El previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil resultó infructuoso por lo que no resulta del expediente que la sociedad llevase a cabo acto de contestación ni alegación alguna.

## III

El registrador mercantil de Madrid n.º 23, don Luis Maria Stampa y Piñeiro dictó resolución en fecha 23 de septiembre de 2021 por la que acordó inadmitir la solicitud y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución en que del contenido del registro no resulta modificación alguna del objeto social por lo que no se da el presupuesto de ejercicio del derecho de separación.

## IV

Don A. L. G., por escrito de fecha 25 de octubre de 2021, que tuvo entrada el día inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1.º Que habiéndose acreditado que las actividades que desarrolla la sociedad son ajenas a su objeto social se remite al amplio contenido documental que acompaña a su solicitud.

2.º Que ha presentado demanda ante el Juzgado de lo mercantil de Madrid n.º 14. Acompaña decreto de admisión de demanda de fecha 1 de septiembre de 2021 del que no resulta el objeto de aquella. Que entiende que la negativa a la modificación del objeto social tiene el efecto jurídico perjudicial de blindar la actuación de la mayoría de alterar desde un punto de vista material la actividad de la empresa.

3.º Que resulta de cierta jurisprudencia el criterio favorable a su pretensión con cita de la sentencia 198/2015, de 27 de julio de la Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia de 26 de enero de 1998 de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 14.<sup>a</sup>), sí que la sentencia mencionada en la resolución impugnada corrobore lo en ella establecido al haberse rechazado la pretensión por un motivo no material. Que la jurisprudencia citada propugna una solución más flexible permitiendo imponer un acuerdo social de acuerdo con la pretensión del actor. Que como pone de relieve cierta doctrina el ejercicio del derecho de separación por alteración del objeto social podrá ser ejercitado aun cuando la modificación se ha llevado a cabo de hecho si concurre una resolución judicial en que así se reconozca.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero, 63/2011, de 28 de febrero, 102/2011 de 10 marzo y 438/2010 de 30 junio; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020 y 12 de abril de 2021.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada entiende que la actividad que efectivamente desarrolla la sociedad no se corresponde con la que consta en el objeto social que forma parte de sus estatutos. Como administrador, convoca junta general en cuyo orden del día consta la modificación del contenido de dicho objeto para adecuarlo a la operativa real de la sociedad. La junta, integrada por los tres únicos socios de la sociedad que representan el cien por cien del capital social, rechaza la propuesta por unanimidad. El socio solicita del registrador mercantil la designación de experto en ejercicio del derecho de separación al amparo de los artículos 346 y 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador rechaza la solicitud por entender que no existiendo modificación del objeto social inscrito en el Registro Mercantil no procede el derecho de separación. El interesado recurre.

2. Es doctrina de esta Dirección General (vide resoluciones de 2 de noviembre de 2010 y de 7 de febrero de 2012), que la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social (vid. apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antecedente del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Con este planteamiento, no sólo se determinan las causas legales de separación de los socios, sino que se permiten otras estatutarias (cfr. artículos 346 y 347 de la Ley Sociedades de Capital). De este modo, puede afirmarse que se contempla tal derecho como medida para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría, bien cuando supongan una modificación de elementos básicos de la configuración de la sociedad –objeto, plazo de duración, transformación, etc.– bien por alterar derechos de los socios de especial relevancia –transmisibilidad de sus derechos, mayorías de decisión, etc.–. Pero también se admite la introducción convencional del derecho de separación como compensación por la eventual prohibición estatutaria de la transmisibilidad de las participaciones sociales (en los limitados términos permitidos por el artículo 108.3 de la Ley de Sociedades de Capital) o por las dificultades que para la realización del valor patrimonial de las participaciones se derivan de las necesarias limitaciones a que está sujeta la transmisibilidad de la posición del socio y de la inexistencia de un mercado de participaciones. En último término, se trata de asegurar al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones (siquiera sea con las limitaciones propias de una sociedad cerrada) o de salir de la sociedad para que no quede convertido en una suerte de «prisionero de sus participaciones».

3. Así conceptuado, el derecho de separación con fundamento en la modificación del objeto social ha tenido reconocimiento en nuestro ordenamiento desde que lo recogiera el artículo 85 de la antigua Ley de Sociedades

Anónimas de 1951, de donde pasó al artículo 147 de la Ley de 1989, al artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1996 y al vigente artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital (reformado en este punto por la Ley 25/2011, de 1 de agosto), que ya no habla de «cambio de objeto» ni tampoco de «sustitución de objeto», sino de «sustitución o modificación sustancial del objeto social».

Se hace eco así de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia 102/2011 de 10 marzo, de su sala primera), que afirma que el derecho de separación derivado de la modificación del objeto social debe ponerse «en relación con el fin de la norma, que no es otro que respetar la voluntad del socio que ingresó en una sociedad que explotaba un determinado negocio, admitiendo que condicione su permanencia a la de la finalidad objetiva que fue la base de su relación con aquella», añadiendo a continuación que «No habrá sustitución cuando la modificación, por adición o supresión, resulte intrascendente desde aquel punto de vista y, menos, en los casos de mera concreción o especificación de las actividades descritas en los estatutos, pero sí cuando se produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad, como consecuencia de una transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta: caso de la eliminación de actividades esenciales, con mantenimiento de las secundarias; o de la adición de otras que, por su importancia económica, vayan a dar lugar a que una parte importante del patrimonio social tenga un destino distinto del previsto en los estatutos».

Por su parte, la sentencia 438/2010 de 30 junio, de la misma sala, aclara que cae bajo el supuesto legal aquel en que: «...la sustitución de la explotación directa por la indirecta, mediante la creación de un grupo de empresas con unidad de dirección, sujetando la dominada a la dirección de la dominante, supone una «sustitución de la actividad» de la sociedad aunque el negocio se desenvuelva en el mismo sector de la industria o del comercio y, a la postre, la «sustitución del objeto», con alteración de las bases determinantes en su momento de la  *affectio societatis*, ya que al no alterarse la estructura propia la «sociedad isla», sustituir la «explotación directa» de una actividad industrial por la «explotación de acciones y participaciones» sociales, de hecho supone la pérdida de poder del socio que no participa en la gestión sin contrapartida alguna, hurtándole la posibilidad de impugnar los acuerdos anulables de la participada por falta de legitimación.»

4. Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.»

Y sigue el artículo 349: «Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, será

necesario que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o la reducción del capital.»

Como se puede deducir fácilmente del contenido de la regulación legal el ejercicio del derecho de separación depende, en lo que ahora interesa, de la existencia de un acuerdo social de modificación de estatutos en relación al objeto y del voto no favorable del socio que lo ejercita.

Del expediente no resulta ni una cosa ni la otra pues lo que pretende el solicitante es que se reconozca un derecho de separación no con fundamento en una situación de derecho (el acuerdo de modificación), sino de hecho (que la actividad desarrollada por la sociedad no se corresponde con la que resulta de su objeto inscrito).

Para ello el solicitante aporta un conjunto documental con el que, a su juicio, se acredita dicha circunstancia de donde deriva su legitimación para ejercitar el derecho de separación.

5. Dejando de lado el hecho de que no resulta del expediente que dicho derecho se haya efectivamente ejercitado de acuerdo a los requisitos legalmente establecidos (artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital), procede dictar resolución desestimatoria del expediente pues esta administración carece de competencia para conocer de la pretensión del solicitante.

Como ha afirmado en numerosas ocasiones esta Dirección General, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a la resolución de otras situaciones que son de libre apreciación por quien tiene competencia para hacerlo. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras muchas).

No concurriendo los requisitos legalmente expresados para apreciar la existencia de derecho de separación por modificación estatutaria de objeto, esta administración no puede valorar el conjunto documental aportado al carecer de competencia para ello.

Como el propio recurrente afirma en su escrito de recurso ha interpuesto acción judicial al respecto por lo que será en dicho ámbito donde deba resolverse la cuestión y, en su caso y una vez obtenida resolución judicial firme

estimatoria, será cuando proceda la solicitud de designación de experto con fundamento en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital (tal y como propone la doctrina que el mismo recurrente señala en su escrito).

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 23, don Luis Maria Stampa y Piñeiro de fecha 23 de septiembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de diciembre de 2021 (3.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de diciembre de 2021 (4.ª)**

En el expediente 24/2021, que trae causa de los expedientes 173/2019 y E-7-2021, sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Agasa-Millgosa, S. L.»

#### **HECHOS**

##### **I**

Don J. M. G., actuando como apoderado de la sociedad Colina 11 S. L., presentó un escrito de fecha 9 de octubre de 2019, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que solicitó, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y como socia su representada de «Agasa-Millgosa, S. L.», el nombramiento de un experto para que procediese a la determinación del valor razonable de las participaciones como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación ejercitado al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

## II

Seguido el procedimiento por los trámites reglamentariamente previstos se puso de manifiesto en el expediente la existencia de un procedimiento judicial cuyo resultado afectaría a su contenido por lo que esta Dirección General resolvió en fecha 16 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>), dejar sin efecto la resolución de la registradora mercantil de Granada n.º 2, doña María Cristina Palma López de fecha 12 de noviembre de 2019, y retrotraer el expediente a fin de que por parte de la citada registradora se emitiese la oportuna resolución de suspensión.

## III

Suspendido el procedimiento, la parte solicitante insta del registro con posterioridad la continuación del expediente al haberse acreditado la existencia de sentencia firme absoluta lo que, tras distintas diligencias, se acuerda por resolución de la registradora mercantil de Granada n.º 2 María Cristina Palma López de 12 de marzo de 2021. La resolución estima la solicitud y, en consecuencia, la procedencia de designación de experto independiente.

## IV

Don C. S. R. y don F. de A. M. G., como administradores de la sociedad, por escrito de fecha 25 de marzo de 2021 interpusieron recurso de alzada contra la anterior dando lugar a la Resolución desestimatoria de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 de junio de 2021.

En base a dicha resolución, la registradora mercantil designa experto mediante su propia resolución de fecha 5 de octubre de 2021 habiendo aceptado el designado por comparecencia de fecha 15 de octubre del mismo año.

## V

La representación de la sociedad presenta demanda de juicio verbal contra la resolución de esta Dirección General a que se refiere el anterior apartado, demanda que recae en el juzgado mercantil de Granada n.º 2, que es admitida a trámite mediante decreto del letrado de la Administración de Justicia de fecha 18 de octubre de 2021.

Con carácter previo, la representación de la sociedad había solicitado del Registro Mercantil de Granada la suspensión del procedimiento de designación de experto por causa de la demanda civil presentada ante el juzgado de lo mercantil.

A la luz de dicha circunstancia, el registrador mercantil de Granada n.º 1 don Germán Taboada Tejerizo dicta resolución de fecha 27 de octubre de 2021 por la que acuerda la suspensión del procedimiento.

## VI

Contra esta última resolución interpone recurso de alzada don J. M. G., en su calidad de apoderado de la mercantil Colina 11 S. L., mediante escrito que tuvo entrada en el Registro Mercantil de Granada el día 19 de noviembre de 2021. En dicho escrito de recurso, la parte recurrente expone los siguientes motivos que se resumen a continuación:

1.º Que la presentación de la demanda contra la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no viene acompañada de solicitud de medida cautelar alguna de suspensión de su eficacia. En consecuencia y de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no existe suspensión de la resolución administrativa, que es ejecutiva sin perjuicio de su impugnación.

2.º Que la resolución impugnada viola la reiterada doctrina de la Dirección General (con cita de numerosas resoluciones), que entiende que solo cabe suspensión cuando esté en discusión judicial la legitimación del solicitante, lo que no es el caso. Por el contrario, dicha doctrina de la Dirección General insiste siempre en el carácter ejecutivo de las resoluciones.

3.º Que el artículo 6.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria se aplica indebidamente; primero, porque se ha adoptado sin oír a la parte hoy recurrente, segundo, porque la prejudicialidad civil aplica solo cuando es imprescindible para resolver otro proceso pendiente, tercero, porque solo se produce cuando existe conectividad entre los procedimientos, ninguno de cuyos requisitos se produce en el supuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Solicitado en su día del Registro Mercantil de Granada la designación de experto independiente como consecuencia del ejercicio del derecho de

separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la resolución de esta Dirección General de fecha 16 de enero de 2020 (3.<sup>a</sup>), resolvió la procedencia de suspender el procedimiento y retrotraer el expediente al momento anterior a la resolución estimatoria de la registradora mercantil al haberse puesto de manifiesto en el expediente la existencia de un procedimiento judicial que podía afectarle.

Reanudado el expediente una vez acreditada la existencia de sentencia firme, la registradora resuelve la procedencia del nombramiento y la sociedad recurre en alzada dando lugar a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestimatoria de fecha 14 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>). Como consecuencia, el registrador mercantil designa experto el cual acepta el encargo.

Con posterioridad, la sociedad impugna la resolución de esta Dirección General ante la jurisdicción ordinaria siendo admitida la demanda por el juzgado de lo mercantil n.º 2 de Granada.

La sociedad entonces solicita la suspensión del procedimiento de designación de experto y el registrador mercantil de Granada accede a la suspensión. El solicitante se eleva contra dicha decisión en los términos expuestos en los hechos.

2. Procede la estimación del recurso. Como pone de relieve el artículo 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «1. Ponen fin a la vía administrativa: a) Las resoluciones de los recursos de alzada.»

Como resulta del artículo 121 del mismo cuerpo legal no cabe ya en el ámbito administrativo recurso alguno, reiterando lo afirmado por el previo artículo 113: «Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.»

Agotada la vía administrativa, no cabe, en este ámbito administrativo, la suspensión de una resolución que reúne el requisito de poner fin a dicha vía.

3. Establecido lo anterior, si con posterioridad se impugna la resolución de esta Dirección General ante la jurisdicción ordinaria, tal y como prevé el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, cual vicisitud que pueda afectar a la ejecutividad de una resolución administrativa firme es competencia del órgano que conozca en aquella.

Dice así el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «1. Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. 2. Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas.»

Y continúa el artículo 723.1: «Será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.»

En consecuencia, la suspensión de ejecutividad de una resolución administrativa firme, como es la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 de junio de 2021 (1.<sup>a</sup>), escapa por completo de la competencia del registrador mercantil y de esta propia Dirección General.

4. No procede, en consecuencia, la aplicación de la doctrina que esta Dirección ha elaborado a lo largo de los años en relación con la prejudicialidad civil, doctrina que tiene un ámbito de actuación completamente distinto al que constituye el objeto de la presente. Si durante la sustanciación del procedimiento administrativo se acredita la existencia de un procedimiento civil cuyo resultado pueda ser determinante para la resolución a dictar, tiene toda la lógica su suspensión hasta que aquella cuestión haya sido resuelta por el tribunal competente mediante resolución firme (artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 6.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria así como resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras muchas).

Por el contrario, cuando la resolución de esta Dirección General, que agota la vía administrativa, es objeto de impugnación judicial ya no cabe que ni el registrador ni esta Dirección se pronuncien sobre una cuestión, la suspensión de su ejecutividad, que solo compete al órgano judicial competente.

No resultando del expediente que se haya adoptado resolución judicial firme alguna de suspensión procede aplicar la previsión del artículo 97.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que...»

Procede en consecuencia la estimación del recurso y la revocación de la resolución de suspensión recaída en un procedimiento cuya vía administrativa está agotada.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Granada n.º 1 don Germán Taboada Tejerizo de fecha 27 de octubre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de diciembre de 2021 (4.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## 2.3 Resoluciones de Mediadores Concursales

### Resolución de 14 de septiembre de 2021 (1.ª)

En el expediente 1/2021 sobre nombramiento de mediador concursal a instancia de doña J. N. L. R.

#### HECHOS

##### I

Doña J. N. L. R., presentó un escrito de fecha 23 de diciembre de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Jaén, en el que tuvo su entrada el día 22 de enero de 2021, en el que solicitó, al amparo de la legislación aplicable, el nombramiento de un mediador concursal a fin de alcanzar un acuerdo extrajudicial en los términos previstos en dicha Ley.

De la instancia en modelo oficial presentada en el registro resulta que los únicos acreedores de la solicitante son la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Ayuntamiento de Jaén y la Tesorería General de la Seguridad Social.

##### II

La registradora mercantil de Jaén, tras diversas diligencias, procedió a la designación de mediador concursal mediante resolución de 9 de abril de 2021 en la persona don S. A. B. M., el cual mediante escrito dirigido al registro renuncia al nombramiento porque, dado que todos los acreedores son de naturaleza pública, no procede realización de procedimiento de mediación alguno en aplicación de la previsión del artículo 683 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

A continuación, y mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2021, la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada resuelve desestimar la solicitud de designación de mediador concursal con fundamento en los arts. 662 y 683 del Texto Refundido de Ley Concursal y en que la Ley General Tributaria y Ley General de la Seguridad Social contemplan que, en una situación de falta de pago de las obligaciones derivadas, solo procede la actuación de solicitud, ante dichas administraciones, de fraccionamiento o aplazamiento de pago.

## III

Don J. J. O. A., letrado, actuando en representación de la solicitante, presentó un escrito de fecha 16 de junio de 2021 en el Registro Mercantil de Jaén, en el que tuvo entrada el día inmediato posterior, mediante el cual interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes motivos:

1. Que la solicitante cumple con los requisitos del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero de segunda oportunidad habiendo acreditado su condición de autónoma.
2. Que aunque dicha norma no haga referencia a las deudas con las administraciones públicas, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo entiende que la normativa implica la cancelación de todas las deudas, incluidas las contraídas frente a la administración.
3. Que la regulación del Texto Refundido de Ley Concursal contempla que el crédito público no se perdona nunca lo que resulta contrario a la jurisprudencia.
4. Que han sido muchos los juzgados de primera instancia y mercantiles que han seguido lo puesto de manifiesto de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo 38/2019, de 2 de julio.
5. Que los juzgados siguen fallando de conformidad con el Tribunal de Justicia Europeo y dos sentencias recientes de juzgados así lo han entendido.
6. Que resulta claro que no procede convocar junta con los acreedores antes de instar el concurso consecutivo pero la deuda pública entra dentro del concepto de segunda oportunidad instaurado en la citada Ley 1/2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 16.2 del Código de Comercio; los artículos 631, 635, 638 y 641 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Concursal; 112, 114, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 136, 137, 138, 305 y 306 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; así como las Resoluciones de este Centro Directivo en materia de designación de mediadores en procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de 4 y 9 de marzo, 9 de septiembre y 18 de octubre de 2016, 1 de junio de 2018 y 19 de febrero (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>), de 2020.

1. Ante la solicitud, por persona física empresario, de designación de mediador concursal para la consecución de un acuerdo extrajudicial de pagos, la registradora accede en un primer momento. Posteriormente, ante el hecho de que el mediador designado no acepta el nombramiento al existir exclusivamente acreedores de derecho público, la registradora rectifica su resolución denegando la solicitud. La interesada recurre en los términos que resultan de los hechos.
2. El recurso no puede prosperar a pesar de que tiene razón la recurrente cuando afirma que reúne los requisitos formales exigidos por la legislación

concurzal (artículo 635 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal).—La cuestión empero, no es esta sino si el procedimiento de designación de mediador puede llegar a cumplir la finalidad a la que legalmente está destinado. La respuesta sólo puede ser negativa.

Dispone así el artículo 631.1 del citado texto refundido: «El deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente, que no hubiera sido declarado en concurso, podrá solicitar el nombramiento de un mediador concursal para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.»

Como resulta de la mera lectura del precepto, todo el procedimiento tiene como finalidad el intento de alcance de un acuerdo extrajudicial de pagos. Evidentemente, la posibilidad de alcanzar o no dicho acuerdo depende de una diversidad de factores por lo que, como reza el artículo, el procedimiento lo es de intento y no de resultado. Ahora bien, cuando objetivamente es imposible alcanzar el acuerdo a que se destina el procedimiento porque las circunstancias legalmente establecidas así lo imponen, resulta claro que se desnaturaliza por completo al carecer de objeto.

Dispone así el artículo 662.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal:» Los acreedores públicos no serán convocados a la reunión.»

Y continúa el artículo 677.2: «En ningún caso integrarán el pasivo computable los importes correspondientes a los créditos de derecho público.»

Y remacha el artículo 683.2: «En ningún caso, los créditos públicos, gocen o no de garantía real, podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos.»

Y dice el artículo 685.1: Los créditos a los que se extienda la eficacia del acuerdo quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del acuerdo.»

De estos y otros preceptos de contenido pertinente (vide artículos 655 al 658 sobre tratamiento de créditos de naturaleza pública), resulta tanto el hecho de que el intento de acuerdo extrajudicial de pagos ni puede negociarse con acreedores de derecho público ni estos quedan afectados en ningún caso por su contenido.

Los créditos a los que no se extiende el acuerdo, por definición legal los de derecho público, no quedan afectados por su contenido constituyendo para ellos una *res inter alios acta*.

Concurriendo exclusivamente acreedores de derecho público que ni son llamados a la negociación ni, en consecuencia, quedan afectados por su eventual contenido, carece de sentido la continuación de un procedimiento que tiene como razón de ser el intento de dicha negociación y de sus eventuales efectos.

Abona esta conclusión el contenido del artículo 640.3 del reiterado Texto Refundido: «La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique que reúne los requisitos legales exigidos. En caso de inadmisión por falta de justi-

ficación o de subsanación, el solicitante podrá presentar nueva solicitud cuando concurriesen o pudiera acreditarse la concurrencia de esos requisitos.»

Basta con entender, y queda acreditado lo legítimo de dicho proceder, que los requisitos a que se refiere el precepto no son estrictamente los formales sino también aquellos que, de acuerdo con la propia ley, permiten la existencia de un intento de acuerdo para respaldar la acción de la registradora y entender procedente el rechazo de la solicitud.

3. Por último, no corresponde a este órgano de la Administración ponderar si el contenido del Texto Refundido de la Ley Concursal es o no conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (del que el recurrente no cita sentencia alguna), ni tampoco si es o no conforme a la del Tribunal Supremo español (cuya cita no se entiende aplicable en ningún caso al supuesto de hecho). El Texto Refundido de la Ley Concursal constituye derecho vigente y el recurrente no ha acreditado en modo alguno que resulte improcedente aplicar su contenido en los términos expresados. Tampoco corresponde a esta administración pronunciarse sobre si la desestimación de la solicitud por los motivos expuestos permite a la deudora o no instar el concurso sucesivo (artículo 695 del Texto Refundido), al corresponder dicha decisión al órgano jurisdiccional competente.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada de fecha 5 de mayo de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de octubre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el expediente 2/2021 sobre nombramiento de mediador concursal instado por la sociedad «Explotaciones Agrarias Cortijo Blanco, S. L.», por solicitud de la sociedad «Loserul, S. L.».

## HECHOS

### I

Don J. C. H. B., en representación de la sociedad Explotaciones Agrarias Cortijo Blanco, S. L., presentó un escrito de fecha 9 de abril de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 631 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, el nombramiento de un mediador concursal a fin de alcanzar un acuerdo extrajudicial en los términos previstos en dicha Ley.

El solicitante basa su solicitud en el hecho de que ostenta la condición de sociedad de capital y por consiguiente la de empresario a los efectos del Título tercero, capítulo segundo, del título segundo del libro segundo del citado texto refundido.

Acompaña a su solicitud, realizada de conformidad con la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, los documentos complementarios en que fundamenta su solicitud.

### II

El registrador mercantil de Madrid n.º 19, don Gabriel Mariscal Gragera dictó resolución en fecha 16 de abril de 2021 por la que acordó la procedencia del nombramiento solicitado, designando mediador a don J. M. L. de E. M.de. CH., quien aceptó por medio de escrito de fecha 23 de abril del mismo año.

### III

Don J. M. G. P, actuando como apoderado de la sociedad Loresul S. L. presentó un escrito de fecha 24 de mayo de 2021 en el Registro Mercantil de Madrid, del que resulta lo siguiente: Que por comunicación del mediador concursal designado ha tenido conocimiento del expediente cuyo desarrollo y resolución afecta a los intereses de su representada. Que en virtud de lo previsto en los arts. 4 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se persona en el expediente solicitando del registrador que le tenga por tal, le notifique de las actuaciones que pudieran producirse y le ponga de manifiesto el expediente.

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2021, el registrador mercantil de Madrid n.º 19, don Gabriel Mariscal Gragera pone en conocimiento del anterior que ha llevado a cabo las comunicaciones previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio de reconocer su derecho a tener acceso al expediente, así como a las inscripciones que puedan producirse en el Registro Mercantil mediante los medios de publicidad normativamente previstos.

Don J. M. G. P, actuando como apoderado de la sociedad Loresul S. L. presentó un nuevo escrito de fecha 10 de julio de 2021 en el Registro Mercantil de Madrid, del que resulta lo siguiente: Que por medio del mediador designado ha tenido acceso a determinados extremos que afectan a la legalidad del expediente lo que comunica al Registro Mercantil a los efectos oportunos y que son: Que la solicitud de inicio del expediente se suscribió por el solicitante en calidad de apoderado y en virtud de unos poderes no vigentes pues desde el día 24 de noviembre de 2019 la sociedad acordó su disolución y la conversión del administrador,

señor don J. C. H. B., como liquidador, sin que hubiese instado la inscripción en el Registro Mercantil. Que las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 fueron formuladas el 31 de marzo de 2021 por remisión que de las mismas les ha hecho el citado liquidador. Del informe de auditoría resulta que la inscripción del acuerdo de disolución se realizó con posterioridad a la solicitud de iniciación del procedimiento de designación de mediador. Que en el expediente se aportan las cuentas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y no las del 2020 en contravención del artículo 637 del texto refundido de Ley Concursal. Que el Registro Mercantil podía haber constatado la contradicción entre lo manifestado por el representante de la sociedad en el inventario presentado en relación a la posición acreedora de la sociedad Lore-sul S. L. por la fraudulenta venta de maquinaria de la sociedad lo que está siendo ventilado en un procedimiento judicial, contradicción que se corrobora en la memoria de las cuentas anuales. Que de todo lo anterior, y sin desconocer que corresponde al mediador el análisis y comprobación de la documentación, el Registro Mercantil lo podía haber detectado tomando las medidas oportunas. Que la existencia de sendos procedimientos ante los juzgados de lo mercantil 3 y 8 de Madrid implica la falta de validez de las cifras utilizadas en el expediente y que determinan el derecho de voto. Que el informe de auditoría afirma la falta de evidencia de determinado valor de liquidación de activos lo que resulta especialmente grave y ha permitido el uso fraudulento del expediente al partir de una falsa posición mayoritaria de determinados socios y acreedores. Que igualmente se incumple la ley en la proposición de cesión de determinados créditos al valorarse por su nominal y no por su valor razonable. Que en base a lo anterior se solicita del Registro Mercantil que se tengan por hechas tales manifestaciones a los efectos oportunos y, previa comprobación, se deniegue el cierre del expediente adoptando las medidas oportunas de reconducción a la legalidad vigente.

Por resolución de fecha 14 de julio de 2021 el registrador mercantil de Madrid n.º19 don Gabriel Mariscal Gragera pone en conocimiento del anterior que corresponde al registrador mercantil la determinación de si concurren o no los requisitos legales para la designación de mediador concursal sin que los trámites solicitados se contemplen en el procedimiento registral.

#### IV

Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2021 que fue presentado en el registro general del ministerio de Justicia el día 23 inmediato posterior, don J. M. G. P. interpone recurso de alzada en base, resumidamente, a las siguientes consideraciones:

1. Que sin negar la competencia del registrador para apreciar la concurrencia de los requisitos para tramitar la solicitud de designación de mediador concursal debe tenerse en cuenta que hay que distinguir el plano legal y material del acuerdo extrajudicial de pagos cuya legalidad puede ser debatida de acuerdo a las previsiones de la ley concursal y, por otro, el plano legal y formal previo y coetáneo cuyo ajuste a la legalidad puede ser debatido en el seno del procedimiento administrativo con arreglo a la ley de procedimiento. Que no cabe ignorar el carácter de interesada de la sociedad que representa en el expediente ni su legitimación para hacer valer sus intereses en su seno y especialmente para realizar las peticiones contenidas en su escrito de 10 de julio de 2021. En consecuencia es nula la denegación de lo solicitado por violación de lo establecido en el artículo 640 de la ley concursal habiendo incumplido el registrador el mandato legal de comprobar que el deudor reunía los requisitos necesarios (con invocación de la doctrina de esta Dirección General sobre aplicación de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sobre el principio de audiencia en los expedientes con intereses contrapuestos).

2. Que la parte ha puesto de manifiesto determinados extremos solicitando, que previa su comprobación, no se cierre el expediente adoptando las medidas precisas para su reconducción a la legalidad vigente y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle. A continuación, se reiteran los argumentos del escrito de fecha 10 de julio de 2021 para finalizar solicitando de esta Dirección General que se dicte resolución estimatoria denegando el cierre del expediente hasta que no se adopten las medidas necesarias para su reconducción a la legalidad vigente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 16.2 del Código de Comercio; los artículos 631, 635, 638 y 641 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Concursal; 112, 114, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 136, 137, 138, 305 y 306 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; así como las Resoluciones de este Centro Directivo en materia de designación de mediadores en procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de 4 y 9 de marzo, 9 de septiembre y 18 de octubre de 2016, 1 de junio de 2018 y 19 de febrero (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>), de 2020.

1. Iniciado un procedimiento de designación de mediador concursal a instancia de una sociedad de capital y recaída resolución estimatoria, así como de designación de mediador, un acreedor presenta escrito en el que interesa su personación en el procedimiento y, posteriormente, que se revise el procedimiento hasta entonces seguido por entender que existen circunstancias que acarrear su nulidad. El acreedor solicita igualmente que se deniegue el cierre del expediente y que se adopten las medidas necesarias para su reconducción a la legalidad vigente. Todo ello según resulta por extenso de los hechos.

2. El artículo 631.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal establece lo siguiente: «El deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente, que no hubiera sido declarado en concurso, podrá solicitar el nombramiento de un mediador concursal para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.»

El artículo 635.1 establece por su parte: «La solicitud de nombramiento de mediador concursal se hará mediante formulario normalizado firmado por el deudor, al que acompañará el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores. El contenido de los formularios normalizados de solicitud, del inventario y de lista de acreedores, se determinará mediante orden del Ministerio de Justicia.»

Por su parte dice así el artículo 638.2: «Si el deudor persona natural fuera empresario o el deudor persona jurídica fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, aunque no estén inscritos, la solicitud se presentará o se remitirá telemáticamente al registrador mercantil correspondiente al domicilio del deudor.»

Y el artículo 640 dice lo siguiente: «El receptor de la solicitud, si fuera competente, procederá a la apertura de expediente y comprobará si el deudor reúne los requisitos legales exigidos y si los datos que constan en el formulario y la documentación que la acompaña no contienen defecto alguno y son suficientes. Si estimara que la solicitud o la documentación adjunta adolecen de algún defecto o que esta es insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, señalará al solicitante un único plazo de subsanación, que no podrá exceder de cinco días. 2. Si la solicitud no tuviera defectos y la documentación fuera completa, procederá a nombrar al mediador concursal. Si la solicitud se hubiera presentado o remitido al registrador mercantil competente, este, antes de nombrar al mediador concursal, procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de que no figurase inscrito. 3. La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique que reúne los requisitos legales exigidos. En caso de inadmisión por falta de justificación o de subsanación, el solicitante podrá presentar nueva solicitud cuando concurriesen o pudiera acreditarse la concurrencia de esos requisitos.»

Por otro lado, el artículo 659.1 dice así: «Dentro de los diez días siguientes al de la aceptación del cargo, el mediador concursal deberá comprobar la realidad y exactitud de los datos que figuren en la solicitud y la documentación que la acompaña.»

Y el primer inciso del artículo 660 afirma: «Dentro de los diez días siguientes al de la aceptación del cargo, el mediador concursal, con los antecedentes documentales con que cuente el deudor y con los demás medios que considere oportunos, deberá comprobar la existencia y la cuantía de los créditos de quienes figuren en la lista de acreedores.»

Finalmente, el artículo 654 contiene la siguiente afirmación: «En todo lo no previsto en esta ley en cuanto al nombramiento y a la aceptación del mediador concursal, se estará a lo dispuesto para el nombramiento de expertos independientes.»

Del régimen legal descrito resulta, de forma patente, que el registrador mercantil debe limitarse en su instrucción del expediente a comprobar la concurrencia de los requisitos legales que justifican la designación de mediador concursal lo que incluye la verificación de su propia competencia, la verificación de que la solicitud reúne los requisitos de contenido legalmente determinados y, finalmente, que viene acompañada de los documentos complementarios igualmente determinados.

Por su parte corresponde al mediador ya designado, en cuanto perito en la materia, la comprobación de la realidad intrínseca de lo contenido en la solicitud y en la documentación que la acompaña, verificación que alcanza la existencia y cuantía de los créditos de quienes figuran en la lista de los acreedores.

Resulta del todo improcedente la pretensión del recurrente de que sea el registrador, y además, una vez hecha la designación del mediador, el que asuma

la comprobación de la veracidad intrínseca de las afirmaciones que lleva a cabo el deudor solicitante o del contenido de la documentación que acompaña. Dicha pretensión invierte por completo la previsión legal de que en trámite de designación de mediador el órgano competente limite su actuación a la comprobación de concurrencia de requisitos formales, dejando para un momento posterior, y dentro de los trámites de comprobación de competencia del técnico mediador concursal, la verificación de que las afirmaciones del deudor y el contenido de la documentación que acompaña son reales y exactos.

Procedería en consecuencia la desestimación del recurso. Lo que ocurre, como se fundamenta a continuación, es que en la situación planteada ni siquiera puede afirmarse la legitimación de la sociedad que recurre.

3. En efecto, esta Dirección General entiende que son pertinentes, dados los términos en que se pronuncia el recurrente, una serie de puntualizaciones y consideraciones sobre el procedimiento de designación de mediador concursal.

En primer lugar, el objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 640.1 de la Ley Concursal: determinar si concurren o no los requisitos para determinar si procede o no dar curso a la solicitud de nombramiento de un mediador concursal. La competencia del registrador mercantil y de esta Administración en alzada viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a otras Administraciones Públicas o a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y al artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común).

Consecuentemente, no procede en ningún caso que en el ámbito de este procedimiento se lleve a cabo un pronunciamiento sobre cuestiones ajenas a lo que constituye su objeto como puedan ser los motivos intrínsecos de la solicitud de designación de mediador concursal, la veracidad de la documentación presentada a examen ante el registrador o la misma conveniencia de que se solicite el nombramiento.

Ninguna de dichas cuestiones u otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que quien acredite la oportuna legitimación tenga abierta la vía administrativa o jurisdiccional para que, en el procedimiento que corresponda, alegue lo que estime oportuno en su defensa.

4. En segundo lugar es preciso aclarar que el recurrente carece de interés en el expediente de designación de mediador concursal trayendo a colación la propia doctrina de esta Dirección General en sede de auditores y expertos.

Dispone así el artículo 363.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «Nombramiento de auditores para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales. 1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participa-

ciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.»

Dejando de lado el hecho de que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere en la actualidad a la designación de experto independiente y no de auditor (disposición final 4.1 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, de auditoría, la Ley de Sociedades de Capital), el procedimiento a que se remite el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil contempla explícitamente, en su artículo 354, la necesidad de dar traslado de la solicitud y de la documentación a la sociedad a fin de que, si lo estima oportuno, manifieste su oposición. No pueden confundirse, como hace el escrito de recurso, aquellos supuestos en que por no existir contraparte el registrador debe proceder sin más a la designación de auditor o experto, con aquellos otros en los que, precisamente por esa circunstancia, es imprescindible el trámite de audiencia (sin ánimo exhaustivo: artículo 107.2. d), artículo 110.2, 124.2, 128 y 353 de la Ley de Sociedades de Capital.). De lo contrario se estarían conculcando derechos básicos del procedimiento que no son sino trasunto del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Así lo ha entendido esta Dirección General en su Resolución de 22 de febrero de 2018: «La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359).»

Con mayor énfasis la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de noviembre de 2019 (2.<sup>a</sup>): «Cuando la designación corresponde al registrador mercantil por darse el supuesto a que se refiere el precepto es preciso acudir a las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo capítulo II, del título III: «De otras funciones del Registro Mercantil», se denomina «Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas». El capítulo se divide a su vez en dos secciones: la primera se denomina «Del nombramiento de expertos independiente», y la segunda se denomina «Del nombramiento de auditores».

Desde el punto de vista del procedimiento a seguir la principal característica que diferencia ambos supuestos reside en que mientras que el nombramiento de expertos a que se refiere la sección primera carece de contraparte y, en consecuencia, de previsión de audiencia, la segunda si lo contempla por referirse a supuestos en los que, además del interés del solicitante concurre otro interés protegible. Por este motivo el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, pese a referirse a la designación de expertos independientes, se encuentra ubicado en la sección segunda.

Dice así el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil: «1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes... 4. Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado por la Junta general, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Como resulta del precepto, en aquellos supuestos en que la designación de un auditor tenga por objeto la determinación del valor real de acciones o participaciones, el procedimiento a seguir debe ser el previsto en la sección segunda. Así se deducía además del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la disposición final 4.15 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, que modificó el término auditor por la actual de experto independiente.

4. Así las cosas, resulta que el procedimiento no se ha llevado de conformidad con las previsiones de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como ordena el transcrito artículo 363, siendo así que el trámite de audiencia a la sociedad Grupo Empresarial Magenta S. A., previsto en el artículo 354 del propio reglamento es de absoluta pertinencia habida cuenta del innegable interés que tiene en las resultas del procedimiento (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital).

Como ha quedado expuesto, no pueden confundirse aquellos supuestos en los que, por no existir intereses contrapuestos, resulta innecesaria la audiencia a otra parte distinta del propio solicitante (vide artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 18, 34, 49.2, 52.2 y 78 de la Ley 3/2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles), de aquellos otros supuestos en los que la existencia de tales intereses hace forzosa la audiencia a la otra parte so pena de nulidad del expediente (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 128.3, 169, 265.2, 346, 348 bis y 350 de la Ley de Sociedades de Capital).

Dispone el artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.»

Y dice así el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil, «...el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella...»

Los mismos fundamentos pueden trasladarse al procedimiento de designación de mediador concursal en el que, por expresa remisión del artículo 654 del texto refundido de ley concursal con la advertencia de que, como se ha

puesto de relieve en las consideraciones anteriores, en trámite de designación de mediador concursal el único interés presente es el del propio deudor y se agota en la resolución que acuerda o no la procedencia de la designación solicitada. Los intereses de los acreedores se ventilan en el procedimiento regulado en los artículos 659 y siguientes en los que, bajo la dirección del mediador designado y con cargo aceptado, se llevan a cabo las operaciones de verificación de la información y de formación de la voluntad, en su caso, de los acreedores del deudor (vide arts. 660, 662, 666, 673, 678 y 687 del texto refundido).

De lo anterior resulta la inadmisión del recurso por falta de legitimación del acreedor recurrente.

5. De lo anterior no resulta, como afirma el escrito de recurso, indefensión alguna ni causa de nulidad de ningún tipo pues el procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo a las previsiones normativas de la ley concursal y del Reglamento del Registro Mercantil, procedimiento en el que no existe contraparte por lo que no procede la práctica de notificación alguna a persona distinta del promotor, ni intervención alguna de persona distinta.

El escrito de recurso afirma que concurriría causa de nulidad de actuaciones procedimentales por no haberse atendido a su solicitud de revisar un procedimiento ya finalizado y por no atenderse a su solicitud de no «cerrar el expediente».

Como ha quedado debidamente fundamentado, el acreedor carece de interés en el procedimiento de designación de mediador concursal, procedimiento en el que legalmente no procede ni la revisión de la veracidad intrínseca de la información aportada ni la verificación de la existencia y realidad de los créditos contra el promotor del expediente. Es en el procedimiento de acuerdo extrajudicial en el que se han de ventilarse dichas cuestiones y en el que el recurrente ha de hacer valer sus pretensiones.

En su virtud, esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º19, don Gabriel Mariscal Gragera de fecha 16 de abril de 2021, así como las posteriores de 28 de mayo y 14 de julio del mismo año. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de octubre de 2021 (4.ª).—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 17 de diciembre de 2021 (1.ª)**

En el expediente 3/2021 sobre nombramiento de mediador concursal a instancia de don A. S-M. L. de P.

### **HECHOS**

#### **I**

Don A. S-M. L. de P., presentó un escrito de fecha 27 de mayo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Jaén, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 631 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, el nombramiento de un mediador concursal a fin de alcanzar un acuerdo extrajudicial en los términos previstos en dicha Ley.

Acompaña a su solicitud, realizada de conformidad con la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, los documentos complementarios en que fundamenta su solicitud.

Tras determinada diligencia de mejora, el solicitante basa su solicitud en el hecho de que ostenta la condición de empresario y por consiguiente la de empresario a los efectos del Título tercero, capítulo segundo, del título segundo del libro segundo del citado texto refundido.

#### **II**

La registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espadas dictó resolución en fecha 17 de junio de 2021 por la que acordó la procedencia del nombramiento solicitado. En la misma resolución procede a la designación de un mediador concursal quien no acepta el encargo. Mediante resoluciones de fechas 17 de agosto, 24 de agosto, 7 de septiembre, y 20 de septiembre de 2021, la registradora designa a otros cuatro mediadores concursales ninguno de los cuales acepta el encargo. Mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2021, la registradora acuerda el cierre del expediente.

#### **III**

Don A. S-M. L. de P, presentó un escrito de fecha 19 de octubre de 2021 en el Registro Mercantil de Jaén, en el que tuvo entrada el mismo día, mediante el cual interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes motivos: 1.º Que no está de acuerdo con las razones expuestas sobre el cierre del expediente por denotar una clara vulnerabilidad hacia su persona.

2.º Porque no deja ni propone ninguna vía de cómo continuar con el procedimiento de mediador concursal y por ende acceso a la ley de segunda oportunidad. Que solicita la reapertura del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 16.2 del Código de Comercio; los artículos 631, 635, 638 y 641 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Concursal; 112, 114, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 136, 137, 138, 305 y 306 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; así como las Resoluciones de este Centro Directivo en materia de designación de mediadores en procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de 4 y 9 de marzo, 9 de septiembre y 18 de octubre de 2016, 1 de junio de 2018 y 19 de febrero (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>), de 2020.

1. Solicitada por persona física empresario designación de mediador concursal del Registro Mercantil de Jaén, la registradora, tras instruir el expediente, resuelve la procedencia de la solicitud. Designados sucesivamente cinco mediadores concursales ninguno de ellos acepta el encargo por lo que la registradora resuelve cerrar el expediente. El interesado recurre.

2. La posibilidad de un acuerdo extrajudicial de pagos ante situaciones de falta de liquidez de empresas y personas físicas fue introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización cuya Exposición de motivos prevé: «... un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países próximos. En la situación económica actual, son necesarios tanto cambios en la cultura empresarial como normativos, al objeto de garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento y una frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto y pase a ser un medio para aprender y progresar. El procedimiento, como aconsejan todos los estudios de Derecho comparado, es muy flexible y se sustancia, extrajudicialmente, en brevísimos plazos ante funcionarios idóneos por su experiencia y cualificación como son el registrador mercantil o el notario, si bien, como ocurre con los acuerdos de refinanciación, se limitarán a designar un profesional idóneo e independiente que impulse la avenencia y a asegurar que se cumplan los requisitos de publicación y publicidad registral necesarios para llevar a buen término los fines perseguidos con el arreglo. Es responsabilidad del negociador impulsar los trámites de un procedimiento harto sencillo en que, al menos, se discipline mínimamente la convocatoria de todos los acreedores del deudor común, a quienes se incentiva la asistencia a la reunión.... El procedimiento fracasa cuando no se alcanza un acuerdo o cuando el negociador constata el incumplimiento. En estos casos, el procedimiento sirve de tránsito al concurso con las especialidades adecuadas.»

Como resulta de la Exposición de motivos el procedimiento se caracteriza por su flexibilidad, sencillez y rapidez así porque recae en la persona del

mediador la responsabilidad de impulsarlo y de realizar una propuesta a los acreedores del solicitante.

Pero el procedimiento no garantiza ni que exista acuerdo extrajudicial de pagos ni su cumplimiento por lo que se malogra si no se alcanza un acuerdo o existe incumplimiento (Artículo 695 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo).

Tampoco el procedimiento de designación asegura que el mediador designado acepte el encargo y desarrolle la labor legalmente prevista. La cuestión entonces consiste en determinar qué debe hacer el funcionario a cargo de la designación si semejante situación se produce o si se produce una serie de no aceptaciones que deje sin razón de ser la finalidad prevista en la Ley de que el procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos sea ágil y rápido en beneficio del propio deudor y de los acreedores.

El art 19.3 del Real Decreto núm. 980/2013, de 13 de diciembre por el que se desarrolla determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio de 2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles dispone lo siguiente: «Si el mediador designado no aceptase el cargo, volverá el Registrador Mercantil o Notario a realizar una nueva petición expresando esta circunstancia.»

Por consiguiente el reglamento prevé que se realice una nueva designación para el caso de falta de aceptación pero sin que quepa interpretar que cabe hacerlo de modo indefinido pues como resulta del artículo 595 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal, la situación preconcursal no puede dilatarse indefinidamente en el tiempo: «El deudor que, dentro de los tres meses a contar desde la comunicación al juzgado de la apertura de negociaciones con los acreedores o dos meses si fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, no hubiera alcanzado un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones suficientes a la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente si se encontrara en estado de insolvencia actual, a menos que ya la hubiera solicitado el mediador concursal.»

Esta misma consideración sobre la imposibilidad de una dilatación indefinida en el tiempo es la que ha llevado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de consulta de fecha 14 de mayo de 2019 (a instancia de la junta directiva del Colegio Notarial de Madrid), a pronunciarse sobre la materia que constituye el objeto de la presente.

Dice así la expresada Resolución: «... Primero. - El presente recurso tiene por objeto determinar la forma de proceder en los expedientes de acuerdos extrajudiciales de pago regulados en el artículo 242bis Ley 22/2003, de 9 julio, concursal cuando al efectuar el nombramiento de mediador concursal por el sistema secuencial previsto en la ley, se produce una cadena indefinida de renunciaciones. Se trata, por tanto, de determinar cuál debe ser la conducta del Notario que está a cargo de la tramitación del expediente... Cuarto. - ...En el ámbito procesal civil y en el administrativo, existe la posibilidad de finalización de un proceso judicial o procedi-

miento o expediente administrativo por decaimiento de la instancia aplicándose el instituto de la caducidad (artículos 236 y ss. LEC y artículo 95 LPACAP). Pero tal finalización por caducidad requiere una inactividad, en los términos previstos en la ley, de la parte o promotor del expediente que no se da en el caso que nos ocupa, por cuanto ni el deudor ha decaído en su actividad ni expresa ni tácitamente, ni el impulsor del expediente, esto es el Notario, ha interrumpido su tramitación por plazo alguno. Únicamente encontramos en la regulación del expediente del acuerdo extrajudicial de pagos dos referencias al término de dos meses: una en el art. 242 bis 1 9º, en que si el Notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo en dicho plazo, instar el concurso del deudor, y otra en el mismo art. 242 bis 1 8º que establece el plazo de dos meses para la suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 contado desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso. El hecho de que el legislador reitere en la regulación del procedimiento para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos este plazo de dos meses, denota su intención de fijar un plazo breve y determinado (dos meses) dentro del que se debe llegar a un acuerdo o caso contrario acudir al concurso consecutivo, lo cual por otra parte es lógico por cuanto la situación de posible insolvencia no puede mantenerse indefinidamente en el tiempo dados los perjuicios que ello ocasionaría tanto a deudor como a sus acreedores. Esta Cuestión debe relacionarse necesariamente, dada la trascendencia que para el deudor y acreedores tiene, con la apertura posterior del concurso consecutivo. A estos efectos el artículo 242.1 LC señala que «tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos» (atendiendo como causas su incumplimiento o anulación). Del texto del precepto cabe deducir que la legitimación para instar el concurso consecutivo no solo corresponde al mediador concursal, sino también al deudor y los acreedores: y que se incluye como requisito formal que no haya sido posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (o su incumplimiento o anulación). El problema es que la LC no determina que debe entenderse por haber intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. La sentencia número 14/2019 de 17 de enero de la Audiencia Provincial de Valladolid en su Fundamento de Derecho Segundo considera que «procede realizar una interpretación flexible del requisito consistente en «haber intentado celebrar» el AEP, de tal manera que podrá incluirse dentro del supuesto de hecho previsto por la norma cualquier intento del deudor dirigido a realizar el acuerdo extrajudicial, por más que el mismo no haya fructificado, siempre y cuando se hubiera frustrado por causas ajenas a su voluntad». Y entre estas causa ajenas cabe perfectamente incluir la no aceptación de los mediadores designados sucesivamente, toda vez, que dicha no aceptación impide la normal puesta en marcha del procedimiento de acuerdo extrajudicial frustrando las legítimas expectativas del deudor en previsible estado de insolvencia patrimonial (en este sentido vide autos números 188/2018 y 12/2019 de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 231/2018

de la Audiencia Provincial de Tarragona y número 31/2019 de la Audiencia Provincial de Lleida)... Quinto.- Finalmente, y respecto a la posibilidad de cierre del expediente por transcurso de plazo, si bien es cierto, como dijimos anteriormente, que no cabe hablar propiamente de caducidad en el caso que nos ocupa dado que no se produce el presupuesto de la misma que es la inactividad de la parte o promotor; no es menos cierto que atenta contra toda lógica jurídica el mantener un expediente abierto sine die sin posibilidad teórica ni práctica de llegar a término. Desde este punto de vista podría incluso considerarse que la renuncia sucesiva de todos los mediadores designados determina la imposibilidad de continuar con el expediente no obstante la voluntad del deudor de someterse a una negociación para intentar alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago, y a falta de otro plazo establecido en la norma, cabría acudir al plazo de dos meses que aparece referido en los números 8º y 9º del apartado 1 del artículo 242 bis, de forma que, si todos los mediadores designados por el procedimiento secuencial establecido en el art 233 LC no aceptan el cargo, una vez transcurrido el citado plazo de dos meses intentando la designación se puede proceder al cierre del expediente, pero teniendo en cuenta que tal cierre no lo es por desistimiento del deudor sino por imposibilidad de proceder al nombramiento de mediador concursal, circunstancia que debe equipararse, dada la voluntad reiterada del deudor, a la imposibilidad de alcanzar un acuerdo a los efectos previstos en la LC para el concurso consecutivo y especialmente el de exoneración del pasivo, por cuanto la consecuencia de falta de aceptación de los mediadores designados, no puede imputarse ni perjudicar al deudor que acudió de buena fe, cumpliendo todos los requisitos, al procedimiento que le brinda la ley. Este plazo, además, por ser el previsto legalmente como máximo para alcanzar el acuerdo, respetaría igualmente los intereses de los acreedores, por efectuarse durante el mismo, un número más que razonable de designaciones de mediadores sin aceptación de ninguno de ellos. Esta misma doctrina ha sido recogida en el auto 231/2018 de la Audiencia Provincial de Tarragona que en un supuesto de no aceptación por parte de los mediadores sucesivamente nombrados entendió que «ante la inexistencia de una regla legal expresa para resolver esta situación (...) en estos casos debe tenerse por intentado -y fracasado el acuerdo extrajudicial de pagos, a todos los efectos legales (...) dada la identidad de razón entre los supuestos, de acuerdo con el artículo 4.1 CO, habría resultado igualmente aplicable por analogía la regla 9.ª del artículo 242.bis. 1 LC, a tenor de la cual si al término del plazo de dos meses el Notario, o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones». En consecuencia, y atendido lo expuesto, esta Dirección General entiende que, si transcurre el plazo de dos meses a contar desde el primer intento de designación de mediador concursal, sin que se produzca la aceptación de ninguno de los mediadores designados por el procedimiento secuencial previsto en el artículo 233 LC, el Notario podrá cerrar el expediente, debiendo hacer constar en la diligencia de cierre que el mismo se produce por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos por falta de aceptación de los mediadores concur-

sales sucesivamente designados durante el plazo de dos meses, facilitándose copia al deudor requirente a fin de que pueda instar, en su caso, el concurso consecutivo ante el juzgado competente.»

3. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente la primera designación se lleva a cabo en fecha 17 de junio de 2021 y la diligencia de cierre es de fecha 5 de octubre de 2021 por lo que ha transcurrido sobradamente el plazo a que se refiere el epígrafe anterior y no cabe sino confirmar la resolución de archivo del expediente sin que los motivos de contrario puedan enervar dicha afirmación.

No puede pretenderse, como hace el escrito de recurso que se revoque la resolución de la registradora porque no explique al destinatario las consecuencias legales derivadas del cierre del expediente ni explique las alternativas legales que le quepan. Es patente que la resolución limita su contenido a la estimación o desestimación de la pretensión, a su fundamentación y a la explicación de los recursos que contra la misma caben, pero sin que deba contener un modo de catálogo de los posibles efectos que la misma haya de producir ni mucho menos de las opciones que al interesado puedan presentársele.

Tampoco puede estimarse el motivo que hace referencia al mero desacuerdo con la resolución y a la situación de vulnerabilidad que de ella resulta. En cuanto al primer punto porque el escrito de recurso carece de cualquier argumentación que permita conocer cual o cuales son los motivos jurídicos del desacuerdo. En segundo lugar porque no existe situación de indefensión alguna.

Del contenido de la resolución impugnada resulta de modo suficiente que la decisión que constituye su objeto se fundamenta en la falta de aceptación de los mediadores designados.

Así, la resolución impugnada no adolece de alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede ser apreciado un defecto de forma que produzca indefensión al recurrente en los términos previstos en el artículo 48.2 del mismo cuerpo legal. Para que así hubiera sido habría sido preciso que el error de la resolución impidiera efectivamente al recurrente apreciar su sentido o los hechos de que deduce las consecuencias jurídicas impugnadas o que de otro modo le hubiese impedido ejercitar los derechos que la Ley le reconoce. La resolución impugnada, ciertamente escueta, desestima la solicitud precisamente porque, a juicio de la registradora, se dan las circunstancias precisas para el cierre del expediente.

En el supuesto que constituye el objeto de este expediente el recurrente ha podido alegar en fase de recurso los motivos que ha tenido por conveniente en función de la decisión desestimatoria de la registradora que de forma escueta pero patente considera procedente el cierre del expediente.

Esta doctrina es plenamente congruente con la muy asentada en la materia por nuestro Tribunal Constitucional que en su reciente sentencia de 28 de enero de 2013 recuerda que: «Esto determina que la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836] ) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que denuncian los recurrentes

resulte ser un reproche meramente formal y retórico, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de la imprescindible relevancia constitucional, ya que es igualmente doctrina reiterada y conocida de este Tribunal la que señala que –de producirse– no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca inevitablemente un perjuicio material en los derechos de defensa que corresponden a las partes en el proceso (por todas, recientemente STC 42/2011, de 11 de abril [RTC 2011, 42], F. 2). Como subraya por su parte la STC 85/2003, de 8 de mayo, F. 11, lo relevante a estos efectos es determinar si –en este caso– esa supuesta irregularidad procesal causó un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa..., privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses».

En definitiva y como ha reiterado el Tribunal Constitucional, el defecto de comunicación o de motivación resulta constitucionalmente irrelevante sino impide la debida tutela del interesado teniendo expedito el ejercicio de los derechos legalmente reconocidos (Sentencia de 13 de noviembre de 2000).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espadas de fecha 5 de octubre de 2021.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de diciembre de 2021 (1.<sup>a</sup>).–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **3. SISTEMA NOTARIAL**

#### **3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de actuación profesional**

##### **Resolución de 20 de enero de 2021**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña .....contra el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Carlos José Jarabo Rivera.

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

###### **I**

Con fecha 20 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, número 1330 de registro, recurso de queja interpuesto por ....., contra el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Carlos José Jarabo Rivera, por su negativa a expedir copia de la escritura de aceptación de herencia otorgada ante él por su hermana, doña ...

La recurrente adjunta copia del testamento de su padre y causante en el que la deshereda e instituye heredera a su citada hermana, y hace constar lo siguiente:

- Le corresponde tener la copia de la aceptación de herencia porque ella aparece en el testamento.
- Hace referencia, aparte de otras circunstancias familiares que no vienen al caso, a la actitud molesta y al tono elevado del notario respecto del trato y la información que recibió.

###### **II**

El día 8 de enero de 2020 se recibe en el Colegio Notarial de las Islas Canarias, número 9 de registro, el informe preceptivo emitido por el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Carlos José Jarabo Rivera, en el que indica lo siguiente:

- Informó a la recurrente de que no podía facilitarle copia de la escritura de aceptación de herencia de su padre dado que no era interviniente en la misma y no le constaba su cualidad de heredera, al estar desheredada. Mientras no se declarará judicialmente la nulidad

del testamento, a su juicio, no tenía interés legítimo para facilitarle dicha copia, informándole también que, dentro de un procedimiento de impugnación del testamento, podría designar su protocolo a efectos probatorios y pedir al Juzgado que le solicitará dicha copia, a lo cual no pondría objeción alguna.

– La atendieron con toda cortesía, escuchándola y dándole las explicaciones pertinentes de forma correcta, sin que las demás manifestaciones respondan a la realidad de lo ocurrido.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión celebrada el día 17 de enero de 2020, acordó elevar al Centro Directivo su informe confirmatorio de la decisión del notario, considerando que, sólo en el caso de que la recurrente fuera reconocida como heredera, tendría el interés que resultaría evidente, en obtener copia de la escritura de aceptación de herencia de su padre, en defensa de los derechos que el Código Civil le reconoce, sin que la mera intencionalidad de accionar judicialmente baste para fundamentar su derecho a copia.

### IV

El día 10 de marzo de 2020 tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, el expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, para su resolución por el Centro Directivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; los artículos 807.1.º, 851, 853.2.ª y 856 del Código Civil; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de julio de 1974, 7 de diciembre de 2011, 17 de septiembre de 2012, 26 de febrero de 2015, 18 de abril de 2017, y de 16 de enero, 23 de abril y 5 de agosto de 2019.

Primero.–Con carácter previo, debe reiterarse, como indica la Junta Directiva en su informe, la doctrina relativa a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, y que, se presente directa-

mente en el Colegio respectivo o en la Dirección General, a ésta, únicamente, corresponde su resolución.

Segundo.—El escrito de queja contiene algunas manifestaciones sobre la actitud del notario que son negadas categóricamente por este, por lo que nos encontramos ante versiones contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad intrínseca cuestión que excede de los márgenes y naturaleza de este expediente, dada la presunción de inocencia que también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012, entre otras muchas).

Por consiguiente, el presente recurso tiene por objeto determinar si una hija tiene derecho a obtener copia de la escritura de adjudicación de herencia de su difunto padre, otorgada por su hermana y heredera única nombrada en el testamento de aquel, habiendo sido desheredada en el mismo, y siendo aplicable el Derecho Civil Común.

Tercero.—Para la resolución de este expediente es preciso comenzar señalando, que el artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes:

a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228).

b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas, pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

Además de estas reglas generales, el Reglamento Notarial contiene otras normas especiales relativas a la expedición de copias de testamentos, y, así, de la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testa-

mento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

Cuarto. – En el caso que resuelve esta Resolución, la hija del causante, en su recurso de queja, parece confundir el derecho a tener copia del testamento y el derecho a obtener copia de la escritura de adjudicación de herencia de su padre, o parece creer que, en base al mismo fundamento, puede obtener copia tanto de un documento como de otro, cuando no es así.

La recurrente alega su condición de hija, y, por tanto, legitimaria de su padre, condición no discutida en el expediente y reconocida por el artículo 807.1.º del Código Civil, cuando, en realidad, y conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial, para lo que está legitimada es para tener copia del testamento de su padre, la cual ya obra en su poder, pero sin que su condición de hija y legitimaria, por sí sola, le permita tener copia de la escritura de herencia de su padre.

No obstante, lo anterior, y a pesar de que el citado artículo 226 le permite sólo tener copia del testamento del padre, cabría cuestionarse si, en base al artículo 224 del mismo Reglamento, y en su condición de hija legitimaria, podría tener copia de la escritura de herencia del padre, por ostentar, en su condición de legitimaria, algún derecho o facultad sobre la herencia de su padre, o algún interés legítimo que también le permitiera tener acceso a dicha copia. Y, en principio, según la doctrina del Centro Directivo, resulta evidente el interés del legitimario para obtener copia de la escritura de adjudicación de herencia en la que no ha intervenido, a los efectos de defensa de sus derechos legitimarios en el ámbito del Derecho Común (Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 2015) o para calcular el quantum de su crédito legitimario contra el heredero en el ámbito del Derecho Catalán (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de julio de 1974, y de 16 de enero y 23 de abril de 2019).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se da la circunstancia de estar desheredada en el testamento del causante la hija y recurrente, invocando el testador la causa segunda prevista en el artículo 853 del Código Civil, y sin que, por tanto, esté preterida, ni se haya acreditado que la desheredación es injusta o que exista reconciliación, lo que le permitiría exigir lo que por legítima o por sus derechos hereditarios le correspondiera, de conformidad con los artículos 851 y 856 del mismo cuerpo legal. Por eso, en la presente queja nos encontramos ante un supuesto análogo al resuelto en la Resolución del Centro Directivo, SN, de 5 de agosto de 2019, consistente en el «apartamiento de legitimario del Derecho Civil del País Vasco», como es el de la desheredación expresa, invocando el testador causa legal.

Según el tenor literal de la indicada Resolución: «Dicha condición de legitimario apartado de la herencia de su madre causante coloca al solicitante en

una situación prácticamente idéntica a la de cualquier tercero extraño a la herencia, y, por tanto, sin derecho directo por tal condición a tener copia de la misma. Y decimos <prácticamente idéntica> porque siempre queda abierta al hijo preterido y apartado, la posibilidad de una impugnación del testamento de la madre o alguna otra acción legal que el hijo pueda entender legítima en defensa de sus intereses, en cuyo caso, dentro del procedimiento judicial oportuno, con plena valoración de las pruebas aportadas y en base al principio de contradicción y defensa de las partes, el hijo podría solicitar la copia de la escritura de herencia de la madre a los efectos de entablar medidas de aseguramiento del caudal relicto y poder dirigirlas contra la persona que haya resultado ser sucesora de su difunta madre.»

Resultan, pues, de aplicación los criterios defendidos en la citada Resolución, sobre la distinción entre el derecho a copia del testamento, ya reconocido, y cuya copia obra en poder de la recurrente, y su derecho a la copia de la escritura de herencia, respecto de la cual, actualmente no tiene un derecho directo a ella.

Quinto.—Finalmente, sólo añadir que, como también señalan los informes del notario y de la Junta directiva, todo lo indicado en el fundamento de derecho anterior se entiende sin perjuicio del derecho de la recurrente a ejercitar las acciones legales que pueda entender utilizables en defensa de sus derechos legítimos o hereditarios, sin que la expectativa de obtenerlos —y en base a los cuales pudiera obtener copia de la escritura de herencia solicitada— pueda prevalecer sobre el principio de secreto del protocolo.

Por tanto, y habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de abril de 2017), debe imponerse un criterio restrictivo, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando no cabe considerar una hipotética indefensión de la recurrente, pues puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable en el que, el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes (Resolución del Centro Directivo, SN, de 7 de diciembre de 2011, entre otras muchas).

Por todo cuanto antecede, la Notaria adscrita a esta Dirección General es del parecer que procede desestimar el recurso de queja, confirmando la decisión del notario de no librar a la recurrente la copia de la adjudicación de herencia solicitada, dejando a salvo sus legítimos derechos y acciones judiciales pertinentes en base a los cuales pudiera obtener dicha copia.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 20 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 12 de febrero de 2021

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña.....contra el Notario de Vigo, don Ernesto Regueira Núñez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 9 de junio de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, número 565 de registro, recurso de queja, de fecha 4 de junio de 2020, interpuesto por doña....., en su condición de socia de la mercantil «Granitos del Louro, S. A.», contra el Notario de Vigo, don Ernesto Regueira Núñez, por denegación de copia de las siguientes escrituras, todas ellas autorizadas por este último el día 28 de abril de 2017:

- Pacto de sindicación de acciones, número 1027 de protocolo.
- Constitución de derecho real de usufructo y promesa bilateral de compraventa de nuda propiedad de acciones, número 1028 de protocolo.
- Pignoración de acciones y pactos complementarios de compraventas, número 1029 de protocolo.

El citado Notario, con fecha 3 de febrero de 2020 acordó desestimar la solicitud, considerando: que no se especifica si la copia debe ser simple o autorizada; la solicitante no es otorgante de ninguno de los protocolos, ni de los mismos resulta a su favor ningún derecho, ya directamente, ya adquirido por acto distinto; y tampoco se acredita un interés legítimo que pueda estar vulnerado por el otorgamiento de dichas escrituras.

La reclamante, en el recurso, aclara que solicitaba copia simple y pone de manifiesto lo siguiente:

- a) Con motivo de su intervención en un juicio como testigo ha tenido conocimiento de diversos negocios jurídicos realizados por dos socios de la mercantil «Granitos del Louro, S. A.» que afectan a las acciones de la misma, documentados en las escrituras cuya copia solicita.
- b) Dichos negocios tienen como exclusiva finalidad conseguir una «situación idéntica a la efectiva transmisión definitiva», burlando la prohibición del artículo 8 de los Estatutos Sociales. Se burla con ello el sistema de restricción a la libre transmisibilidad de las accio-

nes estatutariamente establecido y se vulnera el derecho de adquisición preferente de los otros socios.

c) La constitución de la prenda no se encuentra inscrita en el Libro Registro de acciones nominativas, no obstante, la obligación legal y el contenido del otorgamiento 5.º de la escritura, que contiene un requerimiento de notificación.

d) Al Notario se le informó que la finalidad de la solicitud era el ejercicio de acciones judiciales en defensa de los derechos societarios, para obtener la anulación de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras autorizadas.

Solicita se le dé a su escrito el trámite correspondiente, con remisión a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

## II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2020, acordó informar en el sentido de considerar correcta la negativa del notario, dado que:

a) Tratándose de negocios entre socios, el interés del socio sólo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información.

b) No puede alegarse indefensión pues la recurrente, en caso de sentirse perjudicada, puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita.

## III

El día 27 de julio de 2020, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el expediente remitido por el Colegio Notarial de Galicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 120 de la Ley de Sociedades de Capital; los artículos 6.4 y 7.1 del Código Civil; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 10 de mayo de 2011, 8 de enero y 7 de noviembre de 2014, y 27 de febrero y 22 de abril de 2019.

Primero.—Antes de entrar en el fondo del recurso, como cuestión previa, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, en cuanto a que el recurso de queja por denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los

requisitos de procedimiento, sea elevado por la Junta para su resolución. Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso y que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.—En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria en la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero.—Las personas con derecho a obtención de copia aparecen reguladas en el artículo 224 del Reglamento Notarial, que establece que tienen derecho a obtener copia, además de cada uno de los otorgantes, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya sea por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así, puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia del interés legítimo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 7 de noviembre de 2014, entre otras muchas).

Cuarto.—En el presente supuesto, donde se solicita por el socio de una mercantil copia simple de tres escrituras donde se documentan negocios jurídicos afectantes a determinadas acciones nominativas de la misma (pacto de sindicación de acciones, constitución de derecho de usufructo y promesa bilateral de compraventa de nuda propiedad, y pignoración de acciones y pactos complementarios de compraventas), llevados a cabo entre otros dos socios, es claro que la parte recurrente no es ninguna de las personas a quienes el artículo 224 del Reglamento Notarial permite solicitar copia, por lo que la única posibilidad para ello, sería considerarla con interés legítimo, máxime cuando

la escrituras pueden contener pactos entre las partes que el secreto de protocolo, uno de los principios fundamentales de la actuación notarial, impide que deban ser desvelados. De otro lado, y como consecuencia de lo anterior, la copia solicitada, aún en el caso de apreciarse el interés legítimo alegado, nunca podría ser simple, sino autorizada con objeto de dejar constancia en la matriz de la expedición de la misma, según reiterada doctrina del Centro Directivo (Vid. Resolución del SN de 8 de enero de 2014, entre otras).

Quinto.—Pasando al fondo de la cuestión planteada, la pretensión de la recurrente descansa en la consideración de que los negocios jurídicos contenidos en las escrituras cuya copia se solicita tienen como exclusiva finalidad la de conseguir una situación idéntica a la efectiva transmisión de las acciones, burlándose con ello el sistema de restricción a la libre transmisibilidad de las mismas establecido estatutariamente y el derecho de adquisición preferente de los otros socios.

En cuanto a la posibilidad de que los socios puedan obtener una copia de la escritura de transmisión de acciones realizada por otro socio, debe tenerse en cuenta que la Ley de Sociedades de Capital y los estatutos de la sociedad protegen el interés de los socios en la sociedad anónima: a) reconociendo a los primeros un derecho de adquisición preferente en caso de transmisión inter vivos de acciones nominativas cuando esté expresamente previsto en los estatutos sociales, y del que, en el caso que nos ocupa, sólo se exceptúa el círculo de familiares previstos; b) y estableciendo la falta de validez frente a la sociedad de las transmisiones con infracción de las normas legales o estatutarias (artículo 120). Por tanto, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 22 de abril de 2019 —en un supuesto de transmisión de participaciones sociales, pero igualmente aplicable a las acciones nominativas y su Libro Registro—, «en el caso de que la transmisión se haya realizado dentro del conjunto de personas a las que la Ley y los estatutos permiten transmitir las participaciones sociales libremente, nada justifica el interés legítimo de los otros socios a solicitar copia de la escritura de transmisión; y si la transmisión se ha realizado a personas distintas de las anteriores, entra en juego el mecanismo restrictivo fijado en la Ley y en los estatutos de la sociedad. En tal caso, no respetándose el derecho de adquisición preferente a favor de los socios, la sociedad denegará la inscripción del adquirente en el Libro Registro de Socios y seguirá considerando socio al transmitente, que será a quién, frente a la sociedad y los demás socios, corresponde ejercitar los derechos del socio».

Sigue diciendo la citada Resolución, como recoge la Junta Directiva en su informe, que «El socio tendría interés legítimo, si en la escritura se documentaran actos que afecten a la arquitectura social, pero no cuando se tratase de negocios celebrados por el ente social con terceros, o bien entre socios exclusivamente.... la hipotética transmisión que se hubiera celebrado, por inexistente (al no respetarse el régimen legal y estatutario si la enajenación se hubiese realizado a un tercero), no afecta a la posición jurídica del recurrente como socio, ya que el interés del socio sólo se ve mediatamente amparado por

las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copia de estos instrumentos públicos sea en todo caso una proyección de aquel derecho».

Por otra parte, las escrituras de transmisión de acciones contienen, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 10 de mayo de 2011, «pactos entre vendedor y comprador que el secreto de protocolo, uno de los principios fundamentales de la actuación notarial, impide que deban ser desvelados».

Sexto.—Lo anteriormente indicado habría de ser tenido en consideración si se hubiera realizado una transmisión de las acciones, pero es que, en realidad, en el supuesto que nos ocupa, los negocios jurídicos que se documentan en las tres escrituras cuya copia se solicita no implican una transmisión efectiva de las acciones, sino que recogen, al parecer, una serie de pactos y obligaciones garantizadas, y, con independencia de que pudieran constituir una actuación en fraude de ley, no corresponde al notario su apreciación, sino a los órganos jurisdiccionales, dado que la buena fe se presume (artículos 6.4 y 7.1 del Código Civil). No se aprecia, pues, que el conocimiento por el recurrente de las escrituras cuya copia se solicita constituya un elemento determinante para el ejercicio de sus derechos como socio, dado que la (hipotética) vulneración de las normas sobre derecho de adquisición preferente no le impide continuar a la sociedad, en su funcionamiento frente a todos los socios, y también frente al (supuesto) transmitente.

Por todo lo anterior, como se indica en el informe de la Junta Directiva, y señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 27 de febrero de 2019, «ha de mantenerse un criterio restrictivo, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando no cabe considerar una hipotética indefensión de la recurrente, pues puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, donde el Juez podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes».

Esta Dirección General acuerda confirmar la decisión del Notario, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de febrero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 18 de febrero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.» contra el acuerdo del día 27 de mayo de 2.020 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, dictado en queja interpuesta frente al notario de Ingenio-Carrizal (antes de El Vendrell) don Josep María Pagés Vall.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito con entrada en el Registro general de este Ministerio el día 27 de septiembre de 2.019, don..... y doña....., como apoderados de la entidad «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.» interpusieron queja contra el Notario don Josep María Pages Vall, en relación con su actuación profesional en la autorización de una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca unilateral, otorgada en día 25 de febrero de 2.015, por la que dicha entidad concedía un préstamo a largo plazo a los cónyuges don .....y doña ...

Debe reseñarse que en el momento de otorgarse dicha escritura el notario reclamado servía la plaza de El Vendrell (Tarragona), y que en el concurso de traslados resuelto por la Resolución de 12 de julio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (B. O. E. núm. 173, de 21 de julio de 2017), obtuvo la plaza de Ingenio-Carrizal (Gran Canaria), que desempeña actualmente.

#### II

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña remitió el expediente recibido al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, junto con escrito dirigido al Sr. Pagés Vall para que informase sobre la queja interpuesta.

#### III

El notario reclamado emitió su informe en fecha 7 de enero de 2020, que fue remitido al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, donde se recibió, el 27 de enero de 2.020.

#### IV

En su sesión del día 27 de mayo de 2020 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó el acuerdo de desestimar las pretensiones de la entidad reclamante, relativas a que se declarase la responsabilidad civil del Sr. Pages Vall y a que se le sancionase disciplinariamente.

## V

Por escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 10 de julio de 2020, doña Ginesa García Ruiz, como apoderada de la entidad «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.» interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo ante esta Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

## VI

Recibido el recurso en esta Dirección general, se procedió a solicitar informe a las Juntas Directivas de los Ilustres Colegios Notariales de Cataluña y de las Islas Canarias.

## VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña lo emitió mediante acuerdo adoptado en su sesión del día 30 de septiembre de 2.020, en el sentido de ratificarse en el acuerdo recurrido.

## VIII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en su sesión del día 10 de agosto de 2.020, adoptó el acuerdo de acusar recibo de los acuerdos recibidos y declararse incompetente respecto del recurso de alzada, al considerar que la competencia correspondía al Colegio Notarial de Cataluña, y que su única intervención había sido la de dar traslado de los acuerdos de ese Colegio al notario reclamado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.º, 23 y 43 de la Ley del Notariado, 3.º, 145, 166 y 356 y siguientes del Reglamento Notarial, 47, 62.5, 112, 116 y 119 de la ley 39/2015, 30 de la ley 40/2015, 43. Dos de la ley 14/2000, de 21 de diciembre, 98 de la ley 24/2001, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 14 de noviembre de 2017 (n.º 1.722/2017, rec.3185/2016), 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –rec.351/2018, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1.988, 5 de febrero de 2.000 (rec.1425/1995), 2 de diciembre de 1998 (rec.3230/1994) y 18 de diciembre de 2019 (rec.3514/2017), resoluciones –Sistema Notarial– de 19 de abril de 2016, 3 de julio de 2019 y 21 de junio de 2020, resoluciones –recuso gubernativo– de 26 de junio y 8 de julio de 2015, 17 de septiembre y 20 de diciembre de 2019 y 4 de junio y 18 de junio de 2020, entre otras.

Primero.—Para resolver este recurso de alzada debe comenzarse precisando que bajo la expresión genérica «quejas» se incluyen tradicionalmente una pluralidad de pretensiones frente a la actuación de un notario, que en unos supuestos constituyen simples reclamaciones o denuncias, y en otros, verdaderos recursos. En el caso debatido la entidad reclamante, hoy recurrente, tanto en su escrito inicial como en el de recurso, deduce frente al notario una pretensión dual: por una parte se solicita que se le sancione disciplinariamente por una falta muy grave, y, por otra, que se declare su responsabilidad civil.

Respecto de la primera de ellas no cabe duda de que se trata de una denuncia, incardinable en los artículos 62 de la ley 39/2015, y 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario notarial por la remisión que realizan los artículos 43. Dos.1 de la ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 355 del Reglamento Notarial.

Tal calificación de la pretensión de la entidad recurrente como una denuncia conduce inmediatamente a plantearse su legitimación para la interposición de este recurso de alzada. En efecto, el artículo 62.5 de la ley 39/2015 establece que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, mientras que, por su parte, el artículo 112.1 de la misma norma atribuye la posibilidad de interponer recurso administrativo a los interesados, y el 116.b) incluye entre las causas inadmisión del recurso la falta de legitimación del recurrente.

A estos efectos debe recordarse la existencia de una consolidada doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017, 13 de junio de 2018 –rec. 354/2017– y 10 de junio de 2020 –rec.351/2018–, entre otras varias), en el sentido de que el denunciante no tiene, por esta sola circunstancia, la consideración de interesado en el procedimiento disciplinario, como recoge expresamente el artículo 62.5 de la ley 39/2015 citado. Cuando el único interés de la pretensión ejercitada, es que se haga un pronunciamiento que imponga al funcionario denunciado las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias cuya existencia o concurrencia es sostenida en la denuncia, el éxito de esa pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en la esfera jurídica del denunciante. Su único interés se contrae a la investigación de los hechos denunciados, pues sí tendría legitimación para solicitar y pretender el desarrollo de una investigación al objeto de esclarecer la legalidad y conformidad a derecho de dicha actuación, lo que puede conducir, en su caso y tras la indagación correspondiente sobre los hechos, a la apertura de un expediente disciplinario en ejercicio de la potestad que en tal sentido corresponde al órgano competente.

Pero es que además la entidad recurrente argumenta que su pretensión no se concreta primeramente en la depuración de las responsabilidades disciplinarias del notario y la imposición al mismo de una sanción, sino que coho-

nesta dicha petición con la de la determinación de la responsabilidad civil en que pudiera haber incurrido el notario, alegando incluso que la declaración de la existencia de responsabilidad disciplinaria es presupuesto de la determinación de la responsabilidad civil.

Segundo.—Son dos, por lo tanto, las circunstancias que deben esclarecerse para decidir acerca de la legitimación de la entidad recurrente para la interposición de este recurso de alzada en cuanto la resolución recurrida se pronuncia sobre las responsabilidades disciplinarias del notario: por una parte, determinar si los hechos denunciados han sido suficientemente investigados, y, por otra, si dicho pronunciamiento en materia disciplinaria es presupuesto de la determinación de responsabilidad civil que también pretende la recurrente.

Respecto de la primera cuestión resulta del expediente que la única diligencia de investigación realizada por el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña consistió en recabar, por medio de su homólogo de las Islas Canarias, el informe del notario. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en su inicial reclamación dicha entidad aporta veintidós documentos relativos a los hechos acaecidos que justifican un relato fáctico que permite tener cabal idea de los hechos realmente acaecidos. Las únicas discrepancias entre el relato de la recurrente y el informe del notario se refieren a que la primera imputa al notario una connivencia con los hechos denunciados, en concreto su conocimiento de que uno de los otorgantes de las escrituras en cuestión estaba inhabilitado para ejercer la representación por declaración concursal, y una actuación de mala fe e implicación directa en la producción de los hechos denunciados.

Tales extremos son rigurosamente negados por el notario en su informe, y debe meritarse que dichas imputaciones se refieren a elementos intencionales de la actuación del notario que difícilmente pueden ser acreditados en un procedimiento de naturaleza administrativa. Por lo tanto, al existir versiones diferentes sobre la intencionalidad del notario y su posible connivencia con los autores de los hechos, debe señalarse que el lugar apropiado para deducir las pretensiones que al respecto realiza la recurrente son los Tribunales de justicia, únicos dotados de los elementos procesales adecuados para discernir entre declaraciones contradictorias o, en su caso, acopiar prueba en materias que afectarían decididamente a los derechos constitucionales del investigado. Y ello sin olvidar que dichas imputaciones tienen visos de referirse a conductas delictivas que, por su propia naturaleza, debieran ser conocidas por la Jurisdicción penal, lo que por otra parte resulta del expediente al mencionar la recurrente la existencia de Diligencias Previas ante el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Reus.

Desde esta perspectiva debe concluirse que los hechos denunciados han sido suficientemente investigados a nivel administrativo, sin que parezca posible realizar en esta sede ulteriores diligencias que pudieran esclarecer las alegaciones expuestas de la recurrente, sin perjuicio de que esta pueda deducir sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria.

La segunda cuestión a dilucidar es la relativa a si la pretensión de la recurrente respecto de la indemnización de daños y perjuicios tiene como presupuesto la determinación de las responsabilidades disciplinarias en las que pudiera haber incurrido el notario. A estos efectos la recurrente alega doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2.007 y 9 de marzo de 2.012), sobre la naturaleza de la función notarial, así como el párrafo octavo del artículo 23 de la Ley del Notariado, y la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1.988.

Es cierto que en este último pronunciamiento se afirmó:»... En el caso que ahora se enjuicia, no puede pretenderse una indemnización sin haberse seguido previamente un expediente disciplinario contra el Notario que provocó el error en la identificación de uno de los otorgantes del instrumento público que autorizó y en el que dio fe de conocimiento sin haber seguido las pautas que el propio artículo establece para los supuestos que enjuicia, lo que lleva a la desestimación del primero de los motivos del recurso, en el que se denuncia la inaplicación del artículo 23 de la Ley del Notariado en los términos redactados por la calendada Ley de que se hizo mérito anteriormente...»

Sin embargo, la doctrina mantenida con posterioridad al respecto por la Sala Primera del Tribunal Supremo diverge de dicho pronunciamiento. Cabe citar la reciente Sentencia de dicha Sala de 18 de diciembre de 2019 (rec.3514/2017), en la que se establece la responsabilidad civil de un notario por defectuosa identificación de un otorgante sin exigirse la previa declaración de sus responsabilidades disciplinarias. Y este es el mismo criterio de las Sentencias de 5 de febrero de 2.000 (rec.1425/1995), y de 2 de diciembre de 1.998 (rec.3230/1994), sobre el deber de identificación de los notarios. Por lo tanto, puede afirmarse cumplidamente que la responsabilidad civil de los notarios en los casos de suplantación es exigida ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil sin necesidad de que exista un previo pronunciamiento acerca de la responsabilidad disciplinaria del notario.

A mayor abundamiento no se vislumbra que en el caso debatido sea de aplicación el párrafo alegado del artículo 23 de la Ley del Notariado, al no imputarse en modo alguno al notario reclamado una suplantación. Y en general puede afirmarse que la jurisprudencia es conteste en permitir la deducción de la responsabilidad civil del notario sin imponer para ello ningún trámite administrativo previo (cfr. Sentencias de la misma Sala de 17 de enero de 2.017, 15 de junio de 2015, de 13 de octubre de 2015, de 5 de noviembre de 2016, de 18 de marzo de 2016, de 19 de mayo de 2016, de 14 de noviembre de 2016, 19 de diciembre de 2017, de 10 de enero y 24 de abril de 2.019).

Tales consideraciones llevan a estimar que la entidad recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de alzada en cuanto el acuerdo recurrido se pronuncia sobre las responsabilidades disciplinarias del notario.

Tercero.—Pero como ya se ha señalado la recurrente no limita sus pretensiones a dichas responsabilidades disciplinarias, sino que en su escrito inicial solicita una declaración sobre la responsabilidad civil del notario, y que se

trasladasen las actuaciones a la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Cataluña para que formulase una propuesta a las partes sobre la cuantía de la indemnización por si estimasen procedente aceptarla.

Sin embargo, en el escrito de recurso se articula dicha pretensión indemnizatoria como condicionada a la previa depuración de la responsabilidad disciplinaria del notario, y, al mismo tiempo, se tacha al acuerdo recurrido de incongruencia y vulneración del artículo 88.1 de la ley 39/2015 al no aceptar la Junta Directiva pronunciarse sobre la responsabilidad civil.

Debe señalarse inicialmente que se comparte la conclusión de la Junta Directiva, pues el artículo 146 del Reglamento Notarial tiene como presupuesto que las partes acepten la propuesta indemnizatoria, y en el caso debatido resulta del informe del notario reclamado su rechazo a tal pretensión, pues excluye su responsabilidad en los hechos, con lo que estaría eliminada, ab initio, la competencia al respecto de la Junta Directiva. En este punto no puede dejar de citarse la doctrina de este Centro Directivo contenida en la resolución– Sistema Notarial– de 3 de julio de 2.019, de la que puede extraerse cumplida respuesta a la impugnación. Dicha resolución afirmó, en síntesis:

1.º) Que conforme a reiteradas resoluciones de esta Dirección general (cfr. Resoluciones –Sistema notarial– de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 5 de mayo de 2014, 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y 13 de marzo de 2018, entre otras), relativas a que las cuestiones concernientes a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española). Por lo tanto, no es posible, en estos expedientes administrativos, resolver acerca de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que plantean los recurrentes, sino que los mismos deberán deducir tales pretensiones ante los Tribunales de Justicia.

2.º) Que esta Dirección general también ha establecido reiteradamente (cfr. Resoluciones de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017, 24 de mayo de 2017 y 22 de mayo de 2.018), con base en los artículos 146 y 313 del Reglamento Notarial, que el segundo párrafo del artí-

culo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia mediadora a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto». La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313

del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzas frente a acuerdos de la índole examinada.

3.º) Que por lo tanto una eventual tacha de incongruencia al acuerdo de la Junta Directiva al respecto, teniendo en cuenta que no procede en este recurso revisar las decisiones que sobre esta materia adopte la Junta Directiva, debe ser desestimada.

Debiendo no obstante apuntarse que no se comparte la tacha de incongruencia pues el acuerdo recurrido se pronuncia expresamente sobre la pretensión indemnizatoria de la recurrente, si bien para concluir la inaplicabilidad del artículo 146 reglamentario al no concurrir sus presupuestos normativos de aplicación.

Cuarto.—Es preciso, no obstante, y a tenor del artículo 119.3 de la ley 39/2015, que en este recurso de alzada se resuelvan todas las cuestiones suscitadas, aunque no hayan sido alegadas, sin que sea preciso dar audiencia a la recurrente en este punto, puesto que, como se ha señalado, no se le reconoce la cualidad de interesada en lo que hace a las responsabilidades disciplinarias del notario.

Y es que se plantea una cuestión sobre la competencia de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña para depurar las responsabilidades disciplinarias del notario reclamado, dado que, en el momento de la presenta-

ción de la denuncia, ya no pertenecía a dicho Colegio sino al de las Islas Canarias.

En este sentido no puede dejar de traerse a colación la resolución de esta Dirección general de 21 de junio de 2.020, dictada en consulta conforme al artículo 70 reglamentario, que afirmó: «...puede establecerse que la competencia disciplinaria sobre un notario corresponde, como regla general, al Colegio Notarial en el que se encuentra actualmente colegiado, aun cuando los hechos desencadenantes de la responsabilidad disciplinaria se hubieran producido cuando estaba adscrito a otro Colegio Notarial, o bien hubieran tenido lugar en el territorio de otro Colegio...».

Sin embargo, a los efectos del presente recurso, debe recordarse que dicha resolución también se pronunció sobre la validez de las actuaciones inspectoras realizadas por el Colegio de anterior colegiación. En el presente caso no se suscita duda respecto del informe del notario que obra en el expediente, y que además le fue requerido por intermediación de su actual Colegio.

Incidentalmente debe apuntarse también que dicho criterio competencial, aplicable tan solo al ejercicio por los Colegios Notariales de sus potestades disciplinarias, no es modo alguno aplicable al ejercicio por las Juntas Directivas de la facultad que les concede el artículo 146 del Reglamento Notarial, pues tratándose de una actuación mediadora fundada en la conformidad de los interesados, no existe inconveniente en que la misma se sustancie ante cualquier Colegio que presente una conexión razonable con el asunto.

Quinto.—Las anteriores precisiones sobre la competencia de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, implicarían un pronunciamiento sobre las consecuencias que pudiera tener en la validez del acuerdo recurrido (cfr. artículo 47.1.b de la ley 39/2015), cuya eventual estimación, en el más grave caso, conduciría a una declaración de nulidad del mismo, con remisión de las actuaciones al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias para que se pronunciase al respecto.

No obstante, el hecho de que el acuerdo recurrido desestimase la responsabilidad disciplinaria del notario no sería obstáculo para que esta Dirección general ejercitase sus propias responsabilidades disciplinarias sobre el notario reclamado, lo que en este caso resulta especialmente aconsejable, por razones de economía procedimental ante las cuestiones competenciales expuestas.

En efecto, la citada resolución de esta Dirección general de 21 de junio de 2.020, vino también a afirmar: «... Por último se consulta sobre la posible actuación disciplinaria de este Centro Directivo, debiendo al respecto señalarse que, como se dijo al principio, esta Dirección general ostenta competencias disciplinarias sobre todos los notarios, conforme al art.43.1 de la ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 y 356 del Reglamento Notarial, que ejercerá como proceda en Derecho al tener noticias de los hechos en los que concurren indicios de una actuación susceptible de tal reproche...»

Se impone, por lo tanto, que este Centro Directivo se pronuncie sobre las eventuales responsabilidades disciplinarias en las que pudiera haber incurrido el notario Sr. Pagés Vall, a lo que se procede.

La primera cuestión que debe valorarse es la relativa a la prescripción de las responsabilidades disciplinarias eventualmente derivadas de la autorización por el notario de la escritura en cuestión, circunstancia en la que se fundamenta precisamente la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña para excluir la apertura de un expediente disciplinario, y que es combatida por la entidad recurrente.

Al respecto la recurrente alega que la prescripción no puede ser apreciada de oficio y que el Real Decreto 1398/1993 fue derogado por la Disposición derogatoria única de la ley 39/1995, y cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2.017.

Pues bien, tales alegaciones no pueden ser compartidas. Aunque es cierto que el artículo 6.1 Real Decreto 1398/1993 fue derogado por la ley 39/2015, precisamente dicha norma derogatoria abona claramente el control de oficio de la prescripción de las infracciones disciplinarias en sede administrativa, al contemplar expresamente en su artículo 55 que el órgano competente pueda abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; en su artículo 89.1.e) se establece que el órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre las circunstancia de que se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción; y el artículo 89.3 prevé que cuando no se haya utilizado dicha facultad en la instrucción, se declare es la propuesta de resolución.

En cuanto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2.017 (n.º 1722/2017, rec.3185/2016), alegada por la recurrente, lo cierto es que la misma se refiere a un supuesto en que la prescripción en materia tributaria y sus hechos desencadenantes no habían sido alegados en la instancia, y se pretendía invocarlos como motivo de casación al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción anterior a la reforma operada por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, lo que fue rechazado por el Tribunal Supremo por la propia naturaleza y normas reguladoras del recurso de casación.

Por el contrario, no puede dejar de meritarse que la prescripción se aplica de oficio en materia tributaria en sede administrativa por ordenarlo taxativamente el artículo 69.2 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dice:» La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.»

Sexto. – Combate igualmente la recurrente la prescripción de las infracciones disciplinarias del notario alegando que la misma no puede ser calificada de instantánea, sino de permanente o continuada. De este modo el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción no se iniciaría el día 25 de febrero de 2.015, fecha de otorgamiento de la escritura en cuestión, sino que por aplicación del artículo 30.2 de la ley 40/2015 se computaría desde que finalizó la conducta infractora. La recurrente considera que la infracción del notario tiene precisamente dicha naturaleza, pues los defectos apreciados por la calificación registral en la escritura y que impedían su inscripción no han sido subsanados por el notario, que se limitó a extender el día 25 de mayo de 2.016 una diligencia subsanatoria respecto de uno de los defectos, pero no de los demás.

En opinión de este Centro Directivo no es posible, desde el punto de vista disciplinario, dar un tratamiento unitario a la actuación del notario, sino que debe distinguirse entre la conducta consistente en la autorización de la escritura, y sus posteriores faltas de subsanación ante la existencia de una calificación registral negativa.

Respecto de la primera cuestión es preciso realizar un razonamiento respecto de los preceptos que debieran considerarse infringidos por la actuación del notario en base a calificación registral. Aunque debe meritarse al respecto que dicho razonamiento se realiza a los solos efectos de determinar las responsabilidades disciplinarias del notario, pues no se trata en modo alguno de revisar en este expediente la calificación registral. Este Centro Directivo ostenta competencias en esta materia, pero las mismas deben sustanciarse por los específicos trámites de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, lo que no sucede en este momento.

Sin embargo, ello no ha de impedir que la calificación registral que obra en el expediente sea ponderada a los efectos de determinar si los motivos aducidos en la misma implican realmente una vulneración por el notario de la normativa que le era aplicable.

El primero de los defectos se refiere a la falta de transcripción somera en la escritura de las facultades de determinados apoderados. La actuación notarial en este punto se regula en el artículo 98 de la ley 24/2001, de 27 de diciembre, precepto cuya interpretación ha suscitado ciertas dificultades desde su promulgación, y posterior modificación por el artículo 34 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre. Especialmente dice el párrafo 2 de dicho precepto: «La reseña por el notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo responsabilidad del notario. El registrador limitará su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado, sin que el registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación.»

Basta señalar que el artículo 116 del Reglamento Notarial establece:» En consecuencia, el notario no deberá insertar ni transcribir, como medio de juicio de suficiencia o en sustitución de éste, facultad alguna del documento auténtico del que nace la representación.» La legalidad de dicho precepto reglamentario fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, y esta Dirección general ha confirmado la no necesidad de inserción o transcripción de facultades en resoluciones como la 17 de septiembre de 2019 y 4 de junio de 2020 (en ambos casos recursos gubernativos). En consecuencia, puede afirmarse que de la actuación del notario en orden a la reseña de los poderes que figura en la escritura de 25 de febrero de 2.015 no puede constatarse la vulneración de ningún precepto.

El siguiente defecto consignado por la nota de calificación se refiere a la incompatibilidad del notario (hoy fallecido) Sr. Martínez Oliveira para autorizar los poderes reseñados. Al respecto debe meritarse que la resolución –recurso gubernativo– de esta Dirección general de 20 de diciembre de 2.019 estimó que la existencia de incompatibilidad en el notario autorizante del poder era un defecto que impedía la inscripción y que podía ser apreciado por el registrador en su calificación. Por lo tanto, en este punto, sí que se suscita una eventual vulneración por el notario de los artículos 98 de la ley 24/2001 y 166 del Reglamento Notarial, aunque no puede dejar de observarse que su actuación fue anterior a la doctrina de dichas resoluciones, y que la admisión de tales poderes autorizados por notario incompatible suscitaba dudas desde el punto de vista notarial por la aplicación del artículo 17 bis.2 de la Ley del Notariado, en el sentido de que las presunciones de la escritura de apoderamiento solo podrían ser desvirtuadas en sede judicial. Cuestiones que parecen susceptibles de excluir la existencia de un elemento culpabilístico en la actuación del notario reclamado.

Respecto del tercer defecto, relativo al artículo 160.f) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Al respecto debe recordarse que es reiterada la doctrina de este Centro Directivo (cfr. resoluciones –recurso gubernativo– de 26 de junio y 8 de julio de 2.015, 18 de junio de 2.020, entre otras muchas) en el sentido de que dicho precepto no ha derogado el artículo 234.2 del mismo texto legal, por lo que la sociedad queda obligada frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave. No existe ninguna obligación de aportar un certificado o de hacer una manifestación expresa por parte del administrador de que el activo objeto del negocio documentado no es esencial, si bien con la manifestación contenida en la escritura sobre el carácter no esencial de tal activo se mejora la posición de la contraparte en cuanto a su deber de diligencia y valoración de la culpa grave. No obstante, la omisión de esta manifestación expresa no es por sí defecto que impida la inscripción. En todo caso el registrador podrá calificar el carácter esencial del activo cuando resulte así de forma manifiesta (caso, por ejemplo, de un activo afecto al

objeto social que sea notoriamente imprescindible para el desarrollo del mismo) o cuando resulte de los elementos de que dispone al calificar (caso de que del propio título o de los asientos resulte la contravención de la norma por aplicación de la presunción legal).

Por lo tanto, no puede decirse que el notario haya infringido precepto alguno al no exigir certificación del acuerdo o manifestación sobre el carácter de los activos, máxime cuando la escritura en cuestión no implica la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos.

Hechas estas precisiones puede afirmarse que una hipotética actuación ilícita del notario susceptible de generar responsabilidad disciplinaria, derivaría únicamente de la infracción de los artículos 98 de la ley 24/2001 y 166 del Reglamento Notarial, al no haber controlado adecuadamente la incompatibilidad del notario autorizante de los poderes en cuestión. Pero dicha hipotética infracción tendría de manera evidente un carácter instantáneo, pues el ilícito se contrae temporalmente al momento de autorización de la escritura. De este modo, autorizada la escritura el día 25 de febrero de 2.015, es evidente que ha transcurrido en la actualidad con exceso el plazo máximo de cuatro años que para la prescripción de infracciones disciplinarias de los notarios establece el artículo 43. Dos.6 de la ley 14/2000, de 29 de diciembre.

Séptimo.–Pero además se detecta que la recurrente imputa al notario otra conducta, consistente en no haber subsanado en la escritura en cuestión los defectos apuntados por la calificación registral, subsanación que, sostiene, habría permitido la inscripción.

En efecto resulta del artículo 145 del Reglamento Notarial que la autorización de un instrumento es obligatoria para el notario con competencia territorial al que se sometan las partes. De este modo, si el notario reclamado hubiere denegado indebidamente la práctica de las subsanaciones solicitadas por la entidad recurrente habría incurrido en una actuación ilícita, que, por su propia naturaleza negativa debería calificarse de infracción permanente, dado que la situación antijurídica se prolongaría en el tiempo hasta que no se realizase la actuación indebidamente omitida.

Del expediente se deduce que las subsanaciones omitidas se referían a los defectos consistentes, según la calificación registral, en no haber incorporado a la escritura manifestación del representante de la mercantil sobre el carácter no esencial de los activos hipotecados o certificación de acuerdos sociales, y las relativas a que los poderes utilizados habían sido autorizados por notario incompatible.

La misma recurrente reconoce que dichas subsanaciones no se hallan al alcance del notario por sí solo conforme al artículo 153 del Reglamento Notarial, pues no dependen de su sola actividad, sino que para ello sería preciso una nueva comparecencia los interesados. En este punto alega la recurrente la doctrina de la resolución –Sistema Notarial– de esta Dirección general de 15 de marzo de 2.014, que cabe añadir fue reiterada en la de 19 de abril de 2016. En concreto se reprocha al notario haber omitido el convocar a las partes a una

comparecencia para oír las y decidir lo procedente conforme al artículo 153.4 reglamentario.

Sin embargo, la alegación no puede ser compartida. En dicha resolución se discutía acerca de la corrección de la actuación de un notario que había subsanado una escritura de hipoteca cambiaria por su sola actuación, extremo que se le reprochaba precisamente por este Centro Directivo, indicándole que lo correcto hubiera sido una audiencia de las partes y no su actuación unilateral. Pero no puede en modo alguno concluirse que el notario tenga obligación de citar a las partes para procurar que subsanen la escritura, pues ello no resulta de precepto alguno y es además contrario a la propia naturaleza de la actuación notarial, que siempre es rogada (cfr. artículo 3 del Reglamento Notarial). Dicho requerimiento debiera en su caso haber procedido de la propia entidad recurrente, si lo estimaba procedente, que podría haberlo sustanciado a través del notario competente territorialmente para ello.

Por lo tanto, debe concluirse que la omisión de las subsanaciones pretendidas, no fue posible para el notario al no producirse una nueva comparecencia de los interesados, que hubiese sido imprescindible para dicha subsanación. De este modo, falta en la omisión de la subsanación cualquier elemento culpabilístico en el notario, y puede afirmarse que su abstención a la subsanación pretendida por la recurrente sin que se produjese la nueva comparecencia, es absolutamente conforme a derecho, lo que excluye cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria al respecto.

Esta Dirección general acuerda desestimar el recurso de alzada y declarar que de los hechos que obran en el expediente no cabe deducir responsabilidad disciplinaria contra el notario que fue de El Vendrell, hoy de Ingenio Carrizal, don Josep María Pagés Vall.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de febrero de 2021 (2.ª)**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña.....en representación de don....., contra el notario de Marbella, don Fernando Alcalá Belón.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Con fecha 22 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, recurso de queja, de fecha 17 de junio de 2020, suscrito por la Letrada doña ..... en representación de don....., contra el notario de Marbella, don Fernando Alcalá Belón, por denegación de copia del testamento otorgado por la difunta doña ..... ante su antecesor en el protocolo, don Manuel José Tejuca Pendas, el día 21 de mayo de 2002, en el que pone de manifiesto:

– Que el día 20 de mayo de 2020 el citado notario denegó la copia solicitada, alegando que sólo podría expedirla bajo mandamiento judicial.

– Relata una serie de hechos, indicando que el interés legítimo de su representado reside en la necesidad de averiguar quiénes fueron instituidos herederos por la testadora para ejercitar frente a los mismos, en cuanto sucesores universales en todos los derechos y obligaciones de aquélla, las oportunas acciones judiciales que correspondían a su mandante por razón de la venta de una vivienda realizada exclusivamente por doña....., sin su conocimiento, ni consentimiento, como heredero del declarado cotitular en proindiviso, en virtud de un pronunciamiento judicial no inscrito en el Registro de la Propiedad.

– Estas acciones consistirían en la acción de reclamación de los daños y perjuicios irrogados a su mandante, todo ello previo requerimiento formulado al amparo del artículo 1005 del Código Civil frente a quienes figuren designados en el testamento como herederos para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

## II

El día 7 de agosto de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, número 1624 de registro, el informe preceptivo, de fecha 6 de agosto de 2020, emitido por el notario de Marbella, Don Fernando Alcalá Belón, en el que, para complementar su opinión sobre la no expedición de dicha copia, alega lo siguiente:

– Examinada exhaustivamente toda la documentación que se aporta, la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de las sentencias que se alegan, y, más aún, la falta de aportación de testimonio de dichas sentencias, limitándose el solicitante a adjuntar simples fotocopias, le provoca serias e insuperables dudas acerca del interés legítimo del mismo.

– Considera que no se acredita suficientemente la legitimación para solicitar la copia y que debe prevalecer el secreto del protocolo.

## III

La Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2020, aunque aprecia que la solicitud de copia en el presente caso tiene una finalidad instrumental de discernir o determinar quiénes son los herederos de la persona que otorgó la enajenación, considera que la mera manifestación de accionar judicialmente contra los herederos de otro copropietario no es suficiente, estimando que la petición, de acuerdo con el artículo 265 de la LEC, debe tener su origen en el mandato judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226 y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 1005 y 1911 del Código Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 17 de diciembre de 2010, 2 de junio de 2011, 12 de febrero de 2013, 25 de septiembre de 2014, 12 de mayo y 15 de junio de 2015, 3 de mayo de 2016, 4 de octubre de 2017, 20 de septiembre de 2018, 10 enero y 23 de abril de 2019, y 20 de enero y 22 de febrero de 2020.

Primero.—Es doctrina reiterada, recogida en numerosas Resoluciones de este Centro Directivo que, en materia de expedición de copias, confluyen dos principios opuestos, como son el secreto del protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto o negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Segundo.—En el supuesto que nos ocupa, el interés del solicitante de la copia de testamento denegada reside en la necesidad de averiguar quiénes fueron instituidos herederos por la testadora para ejercitar frente a aquellos las oportunas acciones judiciales (reclamación de los daños y perjuicios irrogados, previo requerimiento formulado al amparo del artículo 1005 del Código Civil) que le corresponden por razón de la venta de una vivienda realizada exclusivamente por esta, sin su conocimiento, ni consentimiento, como heredero a su vez del declarado cotitular en proindiviso, en virtud de un pronunciamiento judicial no inscrito en el Registro de la Propiedad.

El notario, por su parte, no discute el interés legítimo que puede ostentar el solicitante, para obtener copia, pero considera que, examinada exhaustivamente toda la documentación que se aporta, la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de las sentencias que se alegan, y, más aún, la falta de aportación de testimonio de dichas sentencias, limitándose el solicitante a adjuntar simples fotocopias, le provoca serias e insuperables dudas acerca del interés legítimo del mismo.

Por tanto, en el presente recurso, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de diciembre de 2010, se observa, en realidad, no una negativa del notario afectado a la expedición de copia, sino una necesaria exigencia en el cumplimiento de los requisitos mencionados en el fundamento de derecho primero, todo ello para salvaguardar el fundamental principio nota-

rial de secreto de protocolo, conciliándolo con el derecho de los interesados a la expedición de copias.

Tercero.—Desde el punto de vista sustantivo, el artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

Cuarto.—Habida cuenta de que el solicitante no se encuentra comprendido entre las personas a las que el artículo 226 del Reglamento Notarial atribuye el derecho a obtener copia del testamento, procede entrar en la valoración del posible interés legítimo que pueda ostentar para obtener la copia, en su doble condición de heredero del copropietario que no ha intervenido en la enajenación de la totalidad de una finca, y de acreedor respecto de los perjuicios irrogados con tal motivo de los que sea responsable la testadora y transmitente, exigibles a los posibles herederos de esta. A este respecto, son relevantes los siguientes aspectos:

A) No se viene reconociendo en quién ostenta la condición de copropietario una entidad suficiente derivada de su posición, ya sea con la intención de negociar la venta, o de solicitar la división de la cosa común (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 25 de septiembre de 2014 y 12 de mayo de 2015), al considerar que el interés del reclamante carece del carácter prioritario que pudiera imponer su protección frente a los intereses encontrados en concurso, pues no se solicita la copia del testamento por motivos intrínsecos al mismo, es decir, ni para su cumplimiento ni para su impugnación, y ni siquiera el derecho del reclamante deriva de forma directa o indirecta del citado testamento, ni tiene relación con él. En este sentido se pronuncia la

Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de septiembre de 2018, citada por la Junta Directiva en su informe, siendo sus consideraciones aplicables al supuesto que nos ocupa.

B) Sin embargo, con relación a la posición de quien ostenta la condición de acreedor del testador o de la herencia yacente, la doctrina de este Centro Directivo ha sido más variada y con matices (ver como más recientes las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 20 de enero y 22 de febrero de 2020), pues parte de la consideración de que los acreedores no pueden ser compelidos a detener o demorar el cobro de sus créditos por el hecho de acaecer el fallecimiento del deudor, antes bien, el hecho de la muerte debe ponerles en guardia al existir un peligro cierto e inminente de que el patrimonio de aquel, sujeto a la responsabilidad de las obligaciones contraídas (artículo 1911 del Código Civil) se pierda en manos de los herederos con la consiguiente frustración de sus legítimos derechos de crédito. Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de marzo de 1987, la apertura de la sucesión de una persona se produce justamente en el momento de su muerte, transmutándose entonces su patrimonio en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, si bien para determinados fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, admitiéndose que pueda ser demandada y que, compareciendo por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales, ejercite todas las facultades reconocidas por ley, pudiendo excepcionar y recurrir.

C) La mera investigación para encontrar a los herederos de una persona o informarse sobre su sucesión, por sí sola, no se ha considerado como una excepción al criterio restrictivo para apreciar el posible interés legítimo para obtener copia de su testamento, tal y como corroboran las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 3 de mayo de 2016 y 23 de abril de 2019.

D) El concepto de «Interés legítimo» se ha ido perfilando en innumerables Resoluciones y, siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo «cuando el conocimiento del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o una facultad igualmente relacionado con la escritura».

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste invocar su mera concurrencia, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia esta que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo.

E) El solicitante tiene interés legítimo, en su condición de acreedor, para obtener copia del testamento, entre otros motivos para poder instar el procedi-

miento del artículo 1005 del Código Civil (*interpellatio in iure*), pero siempre que resulte acreditado su derecho de crédito.

Efectivamente, la doctrina de la Dirección General reconoce interés legítimo a los acreedores para solicitar copia de determinados documentos otorgados por el deudor, tal y como se desprende de las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de junio de 2011, 15 de junio de 2015 y 4 de octubre de 2017, y en la más reciente de 10 de enero de 2019 resuelve una consulta sobre la *interpellatio in iure*, a la que también pueden acudir los acreedores, considerando que «parece evidente que quienes ostenten la condición de interesados a los efectos de instar la interpelación prevista en el artículo 1005 del Código Civil, también la tendrán para solicitar la copia del testamento del que dimane esa cualidad de heredero, pues es precisamente este documento el título revelador de la legitimación pasiva del potencial requerido». No obstante, añade esta última Resolución «Reconocido en abstracto el derecho a la obtención de copia en los casos aludidos, es preciso insistir en la necesidad de acreditar ante el notario las concretas circunstancias determinantes del interés legítimo invocado por el solicitante. Aunque esta Dirección General tiene declarado que no puede exigirse en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se fundamente el supuesto interés del peticionario de la copia solicitada, también debe indicarse que la documentación aportada no puede proporcionar un mero indicio, sino que ha de ofrecer una vigorosa presunción de su existencia».

F) En todo caso, si el testamento contuviere disposiciones de carácter personal o no patrimonial que pudieran afectar a la intimidad del testador o de otras personas, o que resultaren irrelevantes para la pretensión del acreedor, la copia solicitada deberá ser expedida con carácter parcial y omitiendo dichas disposiciones.

G) Por último, la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su cohesión con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Quinto.—En el supuesto que nos ocupa, ni la situación de copropiedad, ni la condición de acreedor, por tanto, están suficientemente acreditadas, no bastando la fotocopia de unas sentencias judiciales como prueba documental bastante, pues solo los originales de los documentos aportados por el recurrente, o una copia debidamente autenticada de los mismos, suponen titulación suficiente para acreditar su derecho a la copia solicitada (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de febrero de 2.013).

En efecto, es exigible una prueba suficiente de la concurrencia y entidad del interés legítimo alegado por el recurrente, en su condición de heredero del copropietario y acreedor de la herencia yacente, que del expediente no resulta. Su apreciación y la necesidad o conveniencia, en su caso, de la revelación del contenido del testamento, se encomienda al notario, que debe decidir en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, y, aunque es obvio el interés del solicitante, ello no le legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad del testador-deudor, desamparándole del derecho al secreto de protocolo.

Por tanto, y considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda confirmar la decisión del notario, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica Y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 26 de febrero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA contra el acuerdo de fecha 2 de junio de 2020 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en relación con la denegación de la devolución del sobrante en procedimiento de venta extrajudicial seguido ante el Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Con fecha 3 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, el recurso de alzada presentado por don ..... en representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA contra la negativa del Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González a devolver al reclamante, en concepto de acreedor posterior, el sobrante en un procedimiento de venta extrajudicial, siendo los antecedentes de hecho los que seguidamente se recogen.

## II

El Notario de Madrid, don José Carlos Sánchez González, autorizó el día 16 de octubre de 2017, con el número 1444 de protocolo, escritura de adjudicación de inmueble derivada de procedimiento de venta extrajudicial de finca hipotecada iniciada a instancia del acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA (en adelante BBVA) mediante acta instada ante el mismo notario el día 6 de febrero de 2017 con el número 179 de protocolo.

Mediante acta de fecha 13 de noviembre de 2017, número 1600 de protocolo, el Notario Sr Sánchez González, documentó el pago a BBVA el pago del crédito que motivó el procedimiento de venta extrajudicial por la cantidad reclamada de once mil ochocientos treinta y ocho euros y un céntimo (11838,01€), liquidó los gastos de la venta extrajudicial y consignó a disposición de los acreedores posteriores el exceso obtenido mediante el remate en establecimiento público destinado al efecto por un importe de noventa y un mil seiscientos cincuenta y cinco euros y cuarenta y un céntimos (91655,41 €). En dicha acta figura diligencia de consignación de la cantidad indicada en la Caja General de Depósitos.

De la documentación obrante en el expediente resultan como acreedores posteriores, la propia entidad reclamante BBVA por hipoteca de rango posterior a la que motivó la venta extrajudicial y la Hacienda Pública (Agencia Estatal de Administración Tributaria) con una anotación de embargo a su favor respecto de la que se había extendido nota marginal de expedición de certificación de cargas.

## III

El BBVA requirió mediante acta notarial a la Caja General de Depósitos la devolución del sobrante como acreedor garantizado con la siguiente hipoteca, y solicitada por la Caja la opinión del Notario depositante Sr Sánchez González, éste se opuso a la pretensión entendiendo, por los razonamientos que recoge su escrito que era necesario que en el acta notarial adecuada, todos los interesados en el sobrante consintieran expresamente la entrega, y de no ser así el notario no puede determinar las deudas por otros títulos cuya autorización no ha realizado.

La entidad reclamante reiteró su petición adjuntando, junto con otros documentos, acta notarial de fijación de saldo, reafirmando el Notario Sr Sánchez González en lo dicho anteriormente mediante escrito dirigido a aquella de fecha 20 de enero de 2020.

## IV

Interpuesto recurso por don ..... en representación de la citada entidad acreedora, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en su sesión celebrada el día 2 de junio de 2020, previo informe emitido por el notario afectado, acordó por unanimidad informar que dicha Junta Directiva no es competente para resolver el recurso interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA contra la resolución adoptada por el notario de Madrid don José Carlos Sánchez González que deniega la entrega del sobrante del precio de remate a esa entidad.

Contra dicho acuerdo se interpuso el recurso de alzada objeto de la presente ante este Centro Directivo en fecha 3 de julio de 2020. Requerido el presentante mediante escrito de fecha 28 de julio de 2020 para que subsanase determinados defectos formales (falta de acreditación de la representación alegada), los mismos fueron subsanados mediante escrito que tuvo entrada en fecha 7 de septiembre de 2020.

Solicitado el preceptivo informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, esta acordó en su sesión de fecha 5 de octubre de 2020 reiterarse íntegramente en el contenido del acuerdo adoptado en fecha 2 de junio, lo que comunicó mediante oficio que tuvo entrada el día 27 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1218, 1858, 1923 y 1927 del Código Civil; artículos 672, 684 y 692 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; artículo 129 de la Ley Hipotecaria; artículos 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado; artículos 143 y 145 del Reglamento Notarial; artículo 236-k del Reglamento Hipotecario; artículo 236-k y 236-p del Reglamento Hipotecario en redacción dada por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos (con entrada en vigor el día 2 de enero de 2021); Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 20 de mayo de 2008; resoluciones de la DGSJFP de 17 de marzo de 1993, 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007, 21 de noviembre de 2007, 18 de septiembre de 2013, 13 de marzo de 2018, 26 de julio de 2018 y 16 de junio de 2020, entre otras.

Primero.—Los argumentos jurídicos alegados por la entidad recurrente son los siguientes: Que el BBVA goza y dispone del derecho a cobrar el sobrante de 91.655,41€ como acreedor del derecho de hipoteca inscrito en el Registro de la Propiedad con inscripción 8 e inmediatamente posterior a la hipoteca objeto de ejecución, en virtud de las estipulaciones contenidas en el Código Civil en materia de prelación de créditos en su artículo 1927 en relación con el artículo 1923 del mismo Código. Que el artículo 129 letra h) de la Ley Hipotecaria dispone que la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá carácter supletorio en todo aquello que no se regule en la Ley y en el Reglamento Hipotecario. Que el artículo 672.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de subastas electrónicas, otorga a BBVA, como carga inmediatamente posterior, el derecho al cobro de la cantidad estipulada como sobrante. Que relacionando el 672.2 LEC con el artículo 236.d) del Reglamento Hipotecario en materia de venta extrajudicial, resulta que dos cuerpos legales, Ley de Enjuiciamiento Civil y Reglamento Hipotecario otorgan el plazo de treinta días para que los acreedores posteriores aleguen lo que a su derecho convenga así como acrediten la exigibilidad de sus créditos; considerando el recurrente que es precisamente en ese momento procesal cuando los acreedores de la finca pueden y deben intervenir en el procedimiento y, si lo consideran, intervenir en la subasta. Para ello, es decir, para presentar sus intereses, disponen de los 30 días establecidos en el apartado 2º del 672 LEC Y del at. 236.f) del Reglamento; de no hacerlo, se convoca subasta, en la cual también tienen derecho a participar como postor. Que en consecuencia los derechos de los acreedores

de la finca no han sido vulnerados en ningún caso y bajo ningún concepto. Atendiendo que fueron notificados en tiempo y forma por el notario competente en el procedimiento de venta extrajudicial, otorgándoles el plazo de 30 días fijado legalmente sin que éstos alegasen interés alguno. Añadiendo que dichosa acreedores permanecieron inactivos sin intervenir entonces ni en ningún momento del procedimiento por lo que cabe inferirse que aceptaron la venta extrajudicial, incluida la entrega del sobrante al acreedor inmediato posterior.

Segundo.—El notario Sr. Sánchez en fundamento de su postura cita en primer lugar el artículo 692 LEC cuyo apartado 1 dispone que el «precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas, sin que lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria; el exceso, si lo hubiere, se depositará a disposición de los titulares de derecho posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado. Satisfechos, en su caso, acreedores posteriores, se entregará el remanente al propietario del bien hipotecado» don José Carlos Sánchez González argumenta que la carencia de potestad jurisdiccional del notario determina que, frente a la función del Letrado de la Administración de Justicia regulada en el artículo 672.2 L. E. C, el 236-k del Reglamento Hipotecario en su apartado 1, sólo atribuye al notario la función de destinar el precio del remate al acreedor ejecutante «en la medida garantizada por la hipoteca» y en el párrafo siguiente añade que «El sobrante, si hubiere acreedores posteriores, se consignará en el oportuno establecimiento público quedando afecto a las resultas de dichos créditos...» Destaca el notario que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha puesto de relieve las diferencias entre ambas regulaciones por ejemplo en las resoluciones 17 de marzo de 1993 (En consulta) y la de 18 de septiembre de 2013, ente otras. Esta última dice: «Este carácter no jurisdiccional resulta claramente del párrafo segundo del artículo 129 de la Ley hipotecaria, en la redacción dada por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Criterio que ha confirmado la reforma del citado artículo llevada a cabo por Ley 1/2013 14 de mayo, al distinguir claramente la ejecución directa sobre los bienes hipotecados de la venta extrajudicial ante notario de la finca hipotecada, que se rige por otras normas contempladas en el citado artículo 129 de la Ley Hipotecaria y por las normas previstas al respecto en el Reglamento Hipotecario». En definitiva, para entregar el exceso del precio obtenido a uno de los acreedores posteriores, el notario precisará el consentimiento del otro acreedor, o al menos su no oposición una vez que notificado del resultado de la venta y de la consignación del sobrante no reclamara cantidad alguna. Dice por último el notario que comunicó la pretensión del BBVA a la correspondiente dependencia de la Agencia Tributaria por correo certificado con acuse recibo el día 11 de febrero de 2020 sin que hasta la fecha haya recibido contestación alguna, aunque debe tenerse en cuenta la suspensión de plazos administrativos prevista en la D. A. tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo.

Tercero.—La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid argumentó que tras la anulación por la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial que recogía la posibilidad de recurso ante la Dirección General ante la negativa de los notarios a intervenir o autorizar un instrumento público, no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de la Dirección General para revisar la decisión del notario acerca de la autorización o intervención de un documento público, siendo sólo posible que dichos órganos, con competencia disciplinaria sobre el notario, valoren si de su negativa se deriva alguna responsabilidad de dicha clase. (RDGRN 26 julio 2018). Añade la Junta Directiva que es postura reiterada por la Dirección General (cfr. art. 17 bis de la Ley del Notariado y 143 in fine de su Reglamento) que las presunciones de exactitud y validez que derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni la Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o eficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos (Resolución de 13 de marzo de 2018 entre otras). En base a ello considera que no existe competencia para resolver la cuestión planteada considerando no obstante que la solución adoptada por el notario es la más congruente tanto con la legislación procesal e hipotecaria citada por ambas partes y como con las respectivas función y competencias del notario y del letrado de la Administración de justicia tal y como han quedado diseñadas en la Ley de jurisdicción voluntaria.

Cuarto.—Este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad, como resulta no sólo del artículo 1218 del Código Civil, sino de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24 (cfr. Resoluciones de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 —Recurso gubernativo—, entre otras). Por otra parte, como indicó la Resolución de esta Dirección General —Sistema Notarial— de 21 de Noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

Atendiendo en particular a la negativa del notario a realizar la actividad demandada (devolución del sobrante derivado de venta extrajudicial a acreedor posterior), como señaló la Resolución (Sistema Notarial) de 25 de enero de 2013, el notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y

responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, Sala Tercera) señala que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de (...) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (...) Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Notarial». En este punto debe resaltarse que la citada Sentencia declaró la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, señalando: «... También incluye la declaración de nulidad el último párrafo, que igualmente responde a la revisión de la denegación de la autorización o intervención en los términos contemplados en el precepto, que se anula y que en tal medida queda sin contenido, además de que su establecimiento como tal revisión de una actuación administrativa, como es la decisión del notario en su condición de funcionario público relativa a la prestación o denegación de sus funciones, desborda el ámbito reglamentario al estar sujeto a reserva de Ley (artículo 105.c Constitución Española), lo que ya declaramos en un caso semejante contemplado en Sentencia de 12 de febrero de 2002, con referencia a la Sentencia de 22 de mayo de 2000...». De este modo no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar al notario la realización de la actividad demandada derivada del procedimiento de venta extrajudicial.

En cualquier caso, al ser el notario plenamente responsable de su decisión de autorizar o no un documento, o en el supuesto que nos ocupa, denegar la devolución del sobrante depositado a favor de los acreedores posteriores a petición del que alega mejor derecho, tal decisión podría desencadenar responsabilidad disciplinaria, para cuya determinación, es necesario como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para la actuación demandada.

Quinto.—Hay partir de destacar la distinta naturaleza que tienen el procedimiento de ejecución directa de bienes hipotecados, que se sigue en sede judicial (cfr. artículo 684 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), y la venta extrajudicial, de competencia notarial. Este Centro Directivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este punto, así en la Resolución de 18 de septiembre de 2013, citada en el informe del notario, se señaló que «Por tanto la solución en el ámbito del procedimiento de ejecución directa de la hipoteca es distinta que en la venta extrajudicial. Y está justificado que haya una solución diferente en la ejecución directa sobre bienes hipotecados, ya que es un proceso bajo la decisión de la autoridad judicial, conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

La llamada ejecución extrajudicial ante notario, no es propiamente un proceso, sino una venta extrajudicial, similar a la derivada de la prenda prevista en el artículo 1872 del Código Civil, si bien basada en un pacto expreso al efecto en la escritura de constitución de la garantía.

Este carácter no jurisdiccional resulta claramente del párrafo segundo del artículo 129 de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Criterio que ha confirmado la reforma del citado artículo llevada a cabo por Ley 1/2013, de 14 de mayo, al distinguir claramente la ejecución directa sobre los bienes hipotecados de la venta extrajudicial ante notario de la finca hipotecada, que se rige por otras normas contempladas en el citado artículo 129 de la Ley Hipotecaria y por las normas previstas al respecto en el Reglamento Hipotecario».

Sexto.—El artículo 129 de la Ley Hipotecaria, tras recoger en el apartado 1 b) la posibilidad de ejercitar la acción hipotecaria (sic) «mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, (...)», determina en el apartado 2 sus requisitos y formalidades, siendo de interés, en el supuesto objeto de recurso, lo previsto en la letra e («En el Reglamento Hipotecario se determinará la forma y personas a las que deban realizarse las notificaciones, el procedimiento de subasta, las cantidades a consignar para tomar parte en la misma, causas de suspensión, la adjudicación y sus efectos sobre los titulares de derechos o cargas posteriores así como las personas que hayan de otorgar la escritura de venta y sus formas de representación») y en la h («La Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá carácter supletorio en todo aquello que no se regule en la Ley y en el Reglamento Hipotecario, y en todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»).

Centrándonos en el tema debatido, es decir, el destino del sobrante de la subasta a favor de los acreedores posteriores, hay que atender a los siguientes preceptos:

Artículo 672 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Destino de las sumas obtenidas en la subasta de inmuebles.

1. Por el Letrado de la Administración de Justicia se dará al precio del remate el destino previsto en el apartado 1 del artículo 654, pero el remanente, si lo hubiere, se retendrá para el pago de quienes tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante. Si satisfechos estos acreedores, aún existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer poseedor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal.

2. El Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución requerirá a los titulares de créditos posteriores para que, en el plazo de treinta días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos.

De las liquidaciones presentadas se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten la prueba documental de que dispongan en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto recurrible lo que proceda, a los solos efectos de distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda. El decreto será recurrible solo en reposición y estarán legitimados para su interposición los terceros acreedores que hubieren presentado liquidación».

Artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «1. El precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas, sin que lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria; el exceso, si lo hubiere, se depositará a disposición de los titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado. Satisfechos, en su caso, los acreedores posteriores, se entregará el remanente al propietario del bien hipotecado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el propietario del bien hipotecado fuera el propio deudor, el precio del remate, en la cuantía que exceda del límite de la cobertura hipotecaria, se destinará al pago de la totalidad de lo que se deba al ejecutante por el crédito que sea objeto de la ejecución, una vez satisfechos, en su caso, los créditos inscritos o anotados posteriores a la hipoteca y siempre que el deudor no se encuentre en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra.

2. Quien se considere con derecho al remanente que pudiera quedar tras el pago a los acreedores posteriores podrá promover el incidente previsto en el apartado 2 del artículo 672.

Lo dispuesto en este apartado y en el anterior se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal. (...)».

Y artículo 236 k (redacción vigente a fecha de la actuación del notario) del Reglamento Hipotecario: «1. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del acreedor que haya instado su ejecución en la medida garantizada por la hipoteca.

2. El sobrante, si hubiere acreedores posteriores, se consignará en el oportuno establecimiento público quedando afecto a las resultas de dichos créditos. Esta circunstancia se hará constar en el Registro por nota marginal.

Si no hubiere acreedores posteriores, el sobrante se entregará al dueño de la finca.

3. El Notario practicará la liquidación de gastos considerando exclusivamente los honorarios de su actuación y los derivados de los distintos trámites seguidos.».

Este último precepto ya fue interpretado por este Centro Directivo en Resolución de 17 de marzo de 1993 en el sentido de que «6.º- Si hubiere sobrante consignado, el Notario, a instancia del interesado, incorporará a su protocolo la certificación que éste aporte sobre las cargas posteriores no incluidas en la certificación a que se refiere el artículo 236-b) del Reglamento Hipotecario, y que estuviesen vigentes inmediatamente antes de practicarse la inscripción de la adjudicación. La incorporación se hará mediante acta en que se hará referencia expresa a aquella otra en que consten las diligencias de ejecución, en la que a su vez se consignará nota de referencia a la certificación protocolizada. 7.º- Si no hubiere titulares de cargas posteriores a la hipoteca ejecutada, el Notario determinará que el sobrante depositado se entregue por la Caja General de Depósitos al dueño del inmueble. De haber cargas posteriores, y si los interesados que puedan disponer de ellas llegan a un acuerdo sobre el depósito, el Notario determinará que la Caja General de Depósitos lo entregue en los términos que resulten del acuerdo».

De los preceptos indicados se desprende, que si bien es cierto que las cargas y gravámenes posteriores a aquella que dio lugar a la realización del bien hipotecado, aunque dejen de afectar al bien realizado, pasan a recaer directamente sobre el sobrante del precio de remate manteniendo su respectiva preferencia como créditos con garantía real al amparo del artículo 1923.3 del Código Civil; también es cierto que la diferente naturaleza del procedimiento de ejecución judicial directa y de la venta extrajudicial, impide sin más que por la aplicación supletoria de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. artículo 129 h) de la Ley Hipotecaria, se atribuya al Notario la competencia de resolver un trámite de tipo procesal en los términos que al Letrado de la Administración de Justicia atribuye el artículo 672.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta interpretación además viene confirmada por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos con entrada en vigor el día 2 de enero de 2021 (cfr. Disposición final sexta. Entrada en vigor) cuya disposición final primera modifica el artículo 236-k y añade un nuevo artículo 236-p al Reglamento Hipotecario. El nuevo artículo 236-k con entrada en vigor como dijimos el 2 de enero de 2021, determina en su apartado 4 que «Si hubiere acreedores posteriores, el sobrante se consignará en la Caja General de Depósitos quedando afecto a las resultas de dichos créditos, así como del pago del resto del crédito que excediera del importe de la cobertura hipotecaria. Esta circunstancia se hará constar en el Registro por nota marginal» y el nuevo 236-p en sus cuatro primeros apartados que «1. La devolución del sobrante consignado en la Caja General de Depósitos en la venta extrajudicial de bienes hipotecados se iniciará por solicitud del interesado dirigida a la propia Caja General de Depósitos, en la que ha de constar el nombre y población del notario ante el que se hubiera efectuado la venta y la identificación de los bienes afectados, con expresión de los datos registrales en su caso.

2. La Caja General de Depósitos dará traslado inmediatamente de la solicitud al Notario ante el que se hubiera realizado la venta.

3. Recibida por el Notario la solicitud del interesado, recabará en el plazo de cinco días del Registrador competente la certificación de cargas posteriores a la hipoteca ejecutada, no incluidas en la certificación por la que se inició la venta extrajudicial por ser posteriores a la nota marginal de expedición de cargas y que estuviesen vigentes inmediatamente antes de practicarse la inscripción de la adjudicación.

A continuación, el Notario notificará en el plazo de otros cinco días siguientes a la recepción de la certificación a los acreedores que figuren en la certificación y, en el caso de que el propietario sea el mismo deudor, al acreedor hipotecario cuyo crédito no se hubiera pagado por completo su criterio respecto del orden de pago en que debe efectuarse conforme a las reglas generales de prelación de créditos, así como en su caso la cantidad que corresponda al interesado percibir del sobrante, recabando el acuerdo de todos ellos.

Los acreedores podrán alegar en el plazo de cinco días lo que a su derecho convenga, pudiendo el notario modificar el orden de distribución propuesto acogiendo las pretensiones formuladas si con ello se logra el acuerdo.

4. Una vez cumplimentado el trámite anterior, el Notario se dirigirá a la Caja General de Depósitos indicándole si ha habido o no acuerdo entre los acreedores en orden al reparto del sobrante.

Si lo ha habido, remitirá la escritura pública en la que se formalice dicho acuerdo de los acreedores y la orden de cancelación del depósito indicando los perceptores y las cuantías a percibir, y la Caja General de Depósitos realizará el pago conforme a ellas.

Si no hubiera habido acuerdo sobre la distribución propuesta por el notario, la Caja General de Depósitos lo comunicará al solicitante, y este deberá dirigirse a los tribunales ordinarios para que por estos se determine quién tiene derecho a percibir el sobrante».

De donde se desprende que sólo si hay acuerdo de los interesados se podrá proceder a la devolución del sobrante con la sola comunicación del notario a la Caja General de Depósitos mediante la remisión de la escritura pública en la que se formalice dicho acuerdo de los acreedores; por el contrario, si no hubiese acuerdo, el solicitante deberá dirigirse a los tribunales ordinarios para que por estos se determine quién tiene derecho a percibir el sobrante.

Séptimo.—En consecuencia, la notaria adscrita a esta Dirección General considera correcta la actuación del notario y es del parecer que procede desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de febrero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 26 de febrero de 2021 (2.ª)**

En el Recurso de Alzada interpuesto por la mercantil SROFA 1 SL contra la Resolución del Acuerdo de 22 de julio de 2020 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en expediente de queja incoado contra el Notario con residencia en Málaga, don Miguel Olmedo Martínez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 3 de junio de 2020 don.... en representación de la mercantil Srofa 1 SL, interpuso escrito de queja en la Notaria de don Miguel Olmedo Martínez, con residencia en Málaga ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, contra la actuación del Notario en el acta por aquella autorizada el día 21 de julio de 2017, con el número 2193 de orden de protocolo.

Alega el recurrente que el acta de manifestaciones debe recoger solo estas y no emitir un juicio de valor por parte del notario, que se extralimita de su cometido realizando afirmaciones y juicios técnicos, actuando con exceso de celo al redactar el acta, invadiendo la esfera judicial y técnica.

Dándose traslado de la misma al notario autorizante del acta, éste emitió informe justificando su actuación el 22 de junio de 2020. En dicho escrito afirma que las declaraciones del requirente son meras manifestaciones que el Notario se limita a reseñar sin que ello signifique que sean veraces o no. Que en cuanto al hecho de incorporar al acta unas fotos hechas por el requirente y no por el Notario fue porque las entregadas en el momento eran de calidad suficiente, y así se hizo constar en la diligencia. Y en cuanto al hecho de hablar de patio común no lo hace en el sentido jurídico y técnico para lo que dice debería tener a la vista la necesaria documentación, así como en lo referente a si el patio está o no tapado, para lo que se remite a las fotografías. Y en cuanto a la temperatura y compresores se remite a lo constatado en el acta como apreciación por los sentidos.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en su reunión de 22 de julio de 2020 en el recurso de queja presentado por don.....contra el Notario de Málaga don Miguel Olmedo Martínez resolvió que no había extralimitación de funciones por parte del Notario estimando su actuación ajustada a las disposiciones legales y reglamentarias.

Entiende la Junta que, en el acta autorizada por el notario, de su simple lectura, se expone que el señor requirente «manifiesta» ser propietario de varias viviendas de un edificio, que tiene un patio interior comunitario. Hace constar que son meras manifestaciones vertidas ante el notario. Dichas manifestaciones no tienen más soporte jurídico que lo que dice el requirente, pidiéndose al notario que deje constancia de que las fotos entregadas coinciden con la realidad.

#### II

El 3 de agosto de 2020, D.....interpuso recurso de alzada ante la dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la Resolución del acuerdo de 22 de julio de 2020 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en que se mantiene en sus argumentos en contra de las afirmaciones vertidas por el Notario en el acta, tal y como constan en el recurso.

## III

Interpuesto recurso de alzada por la mercantil SROFA 1 SL contra la Resolución del Acuerdo de 22 de julio de 2020 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en expediente de queja incoado contra el Notario con residencia en Málaga, Don Miguel Olmedo Martínez, el Jefe de Servicio de la Subdirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los Artículos 1, 146, 198, 314, 327 y 346 del Reglamento Notarial, Resoluciones del Sistema Notarial de la DG SJ y FP de 17 de septiembre y 11 de diciembre de 2012, 21 de octubre de 2015, 14 de abril de 2016, 17 de enero de 2018, 23 de septiembre de 2019 entre otras.

En el acta se recogen unas manifestaciones, hechos tangibles a la vista y al tacto, pero no extralimitación de la función en la prestación del ministerio notarial.

Las veracidades intrínsecas de las manifestaciones del requirente en el acta están sometidas a prueba, pero no son manifestaciones vertidas por el mismo, sin que el Notario entre en si son o no verdaderas.

No hay un juicio por parte del Notario acerca de lo que aprecia y constata en el acta, sino que será la autoridad judicial quien en el oportuno juicio en su caso sería competente para resolver acerca de la legalidad y trascendencia de las instalaciones de lo constatado en el acta.

La actuación del Notario es ajustada a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

El artículo 1 del Reglamento Notarial define al Notario como funcionario que ejerce la fe pública notarial, dotada de un doble contenido: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos. b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Los hechos objeto de la reclamación planteada son el objeto principal de las actas, y de ahí el artículo 198 del Reglamento Notarial expresa: «Los notarios, previa instancia de parte en todo caso, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.» Y ese mismo precepto en su apartado 5 hace expresa mención a este supuesto, ya que el valor de las manifestaciones contenidas en el requerimiento será el que «que proceda conforme a la legislación civil o procesal, pero el acta que las recoja no adquirirá en ningún caso la naturaleza ni los efectos de la escritura pública», añadiendo

además el artículo 199 que las actas de presencia acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización.

No hay, por tanto, extralimitación de funciones en la prestación del ministerio notarial, dado que si hay unas manifestaciones como tales afirmaciones del requirente. La veracidad de estas está sometida, en su caso a prueba, pero el Notario se limita a constatar que se han hecho, no su veracidad. Hay en el acta una constatación de hechos, pero no hay un juicio acerca de la calificación jurídica.

En base a lo expuesto, ésta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 10 de marzo de 2021**

En el recurso de Alzada interpuesto por don..... contra la resolución del acuerdo de 19 de febrero de 2020 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en expediente de queja contra el Notario de Úbeda don Francisco Javier Vera Tovar.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **I**

El 23 de diciembre de 2019, don..... presenta queja en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con sede en Granada, por presuntas irregularidades cometidas por el Notario de Úbeda don Francisco Javier Vera Tovar, a propósito de una Junta General de Accionistas de la mercantil «Electromontajes Andaluces SL» en virtud de acta de requerimiento a instancia del administrador único de la sociedad.

Alega el recurrente que el Notario incumple lo ordenado en el artículo 102 del RRM al no recoger el acta la asistencia de personas que no son socios ni han sido explícitamente autorizadas por el Presidente como preceptúa el artículo 181 LSC, manifestando las intervenciones de personas que se reflejan en la citada reclamación.

Alega que el art 183 de la LSC subraya que el socio puede hacerse representar en Junta General por su cónyuge, circunstancia que el Notario no aceptó, y lo prueba la grabación de audio y su transcripción. Cita el reclamante un procedimiento judicial en el que una de las interesadas en la junta demanda al administrador de la sociedad, y que el hecho de no haber

comparecido la misma en la junta y no haber sido admitida la representación por el Notario puede perjudicar a la vista de lo que se hizo constar en el acta por el notario

## II

El Notario denunciado remitió informe justificando su actuación con fecha 15 de enero de 2020, mostrando su total y absoluta oposición al relato de los hechos denunciados por el recurrente, alegando que omite la realidad de lo sucedido, dando el recurrente una versión particular de la celebración de la junta de socios.

Manifiesta el Notario que el Sr. .... compareció en la junta con una autorización escrita de su esposa que es aceptada por los socios y que el Notario incorpora al acta; que aceptada la representación por los socios dado que es una autorización con firma legitimada, se procedió a dar lectura al único punto del orden del día, dándose cumplimiento a lo requerido.

Dice el Notario que la disconformidad del requirente se hizo constar de manera literal, ya que se incorporó al acta cuanta documentación tuvo por conveniente exhibir y entregar, por lo que desconoce la infracción legal alegada o daño causado.

Con la adición de los documentos que se insertan en el acta, señala el Notario que no hay posibilidad de haber incurrido en desviación conceptual alguna de lo manifestado por el denunciante, corroborando la presunción de veracidad del contenido del acta.

Alega el Notario que el hecho de que el recurrente use y divulgue la grabación que hizo de la junta podría constituir un acto presuntamente delictivo, ya que estamos en presencia de documentos públicos que gozan de presunción de veracidad y validez; que el hecho de realizar grabaciones por parte del recurrente, sin consentimiento le ha ocasionado determinadas actuaciones judiciales.

El Notario por ello se reserva cuantas acciones legales le asistan en derecho

## III

La junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de 19 de febrero de 2020 resolvió admitir a trámite la reclamación presentada, respetando la autonomía e independencia del notario denunciado, haciendo constar que la Junta Directiva del Colegio Notarial no tiene competencia como instancia administrativa para decidir sobre las consecuencias estimadas como «irregularidades» por el denunciante y su consideración por la parte destinataria como lesivas al honor, intimidad personal y a la propia imagen.

Entiende la Junta Directiva que una vez autorizada el Acta de la Junta General de socios, el instrumento público como tal ya está autorizado, y que conforma el artículo 1 del RN, el instrumento goza de todas las presunciones de veracidad e integridad indispensables para hacer camino en el mundo del derecho, lo que no obsta que pueda ser desvirtuado o interrumpido por una decisión judicial firme, derivada de autoridad, dotada de todos los recursos y medios de prueba necesarios e instrumentos de valoración, examinando el casuismo estima que el Centro Directivo estima con toda contundencia que el documento autorizado goza de presunción de veracidad, integridad y legalidad.

No es posible en este expediente y en base a lo alegado por el recurrente relativas a irregularidades u omisiones, sin perjuicio de que en sede judicial se inste pronunciamiento en todo lo que pueda parecer contradictorio de las partes enfrentadas y amparo ante cualquier afirmación o comentario que vaya en detrimento de la propia imagen, honor o intimidad.

## IV

El 22 de marzo de 2020 don Antonio Pérez Sánchez interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Vistos los arts. 17 bis y 24 LN; arts. 1,146, 147, 199, 208, 236, 314 y 327 RN; art. 66 ley 39/2015; art. 1218 CC; arts. 181, 183 LSC; art. 102 RRM; R DGRN de 3 de julio de 2019.

El punto central y en el que esta Dirección General puede resolver es sobre la veracidad o no del acta, que una vez autorizada, es un instrumento goza de todas las presunciones de veracidad e integridad indispensables para hacer camino en el mundo del derecho y autorizado goza de presunción de veracidad, integridad y legalidad. El contenido propio del Acta de la Junta que es para lo que fue requerida la actuación notarial no ha sido debatida, salvo en algunos puntos, que han sido justificados por el Notario autorizante.

El resto de alegaciones del recurrente relativas a irregularidades u omisiones no obsta a que en sede judicial puedan alegarse y probarse o contradictorio a lo alegado en el acta, pero no es materia que esta Dirección General pueda decidir ni dilucidar, por lo expuesto esta Dirección General acuerda que no hay lugar a admitir el recurso en los términos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

**Resolución de 15 de marzo de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Madrid, don Francisco Javier Gardeazabal del Río, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 24 de febrero de 2020, sobre utilización de la forma documental adecuada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 29 de octubre de 2019 don....., en su condición de tutor de su hermana doña..... presentó recurso de queja y apertura de expediente sancionador por la actuación del Notario de Madrid, don Francisco Javier Gardezabal del Río en relación con la autorización el 28 de diciembre de 2017 de un acta de manifestaciones otorgada por doña....., ....., quien según señala el denunciante, se hallaba en un procedimiento de incapacitación que desembocó en la pertinente declaración de incapacidad por sentencia de 26 de febrero de 2018.

Señala el denunciante que existe estrecha relación entre un primo-hermano del notario y el cónyuge de la sobrina compradora de una vivienda a la mencionada doña ..... por un precio a su juicio irrisorio; y que el notario autorizante del acta de manifestaciones conocía la existencia de un proceso de incapacitación sobre la manifestante.

## II

El notario denunciado remitió el informe correspondiente, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 13 de noviembre de 2019 en el que se opone a la apertura del expediente disciplinario señalando que el documento al que se refiere el denunciante es un acta y en las actas notariales no es precisa la expresión del juicio de capacidad (198,1.º RN); el hecho de que se haya planteado en sede judicial la incapacitación de una persona no equivale a que haya sido incapacitada en tanto no se declare por sentencia firme (art. 199 Código civil). Y ello, sin perjuicio de que, en la esfera notarial, haya de tenerse en cuenta la índole de cada acto para determinar el grado exigible, resultando obvio que si la autorizó es que entendía que tenía la capacidad necesaria para ello, y ello sin olvidar que en la esfera notarial haya que tener en cuenta la índole de cada acto para determinar el grado exigible, y es evidente que «si autorizé el acta fue porque entendía que la Sra. ....tenía capacidad suficiente para hacer la manifestación. El acta a que se refiere el recurrente es un acta de manifestaciones, otorgada por la tía vendedora y la sobrina compradora, que, a su vez, se refiere a otra acta anterior otorgada por esta última, en la que reconoce expresamente que se está tramitando el expediente de incapacitación de su tía, y por tanto, la eficacia de la compraventa que tiene suscrita en documento privado con su tía está pendiente de la resolución del proceso judicial, por lo que no puede haber perjuicio alguno para nadie. Además, el acta de manifestaciones carece de efectos de la escritura y se limita a dar fe del hecho de que aquellas manifestaciones se han producido; careciendo de sentido las afirmaciones del reclamante sobre una pretendida obligación por su parte de someter a examen de capacidad a la manifestante y de informarle sobre el valor catastral de la finca objeto del contrato y hacerlo constar en el acta notarial. Y en cualquier caso, es doctrina consolidada de la DGRN que el juicio de capacidad del notario está cubierto por la presunción de legalidad, integridad y veracidad y no puede ser discutido en un expediente administrativo, quedando sujeto a su examen y declaración por los Tribunales de Justicia. Por otro lado, resulta subrayable que el recurrente tiene un interés espúreo en la presentación del escrito de queja, pareciendo que actúa más en su propio interés que en el de su representada, como resulta del grave conflicto familiar existente entre los miembros de la familia, (así lo destaca la sentencia y el auto que el propio recurrente aporta con su escrito de queja); por la interposición con anterioridad por el recurrente de otras quejas ante los colegios profesionales respectivos contra

la actuación del médico y del ingeniero que como peritos han intervenido en el procedimiento, que han quedado desestimadas.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en acuerdo unánime tomado en la sesión del día 24 de febrero de 2020, tras admitir la legitimación del denunciante por su condición de tutor de la manifestante, entra en el fondo del asunto señalando que no es competencia de las Juntas Directivas resolver sobre la capacidad o incapacidad de los otorgantes, materia reservada en exclusiva a los Tribunales de Justicia, subrayando que entre tanto éstos declaren otra cosa, los instrumentos públicos autorizados por notario gozan de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad.

Continúa el acuerdo colegial señalando como las formas documentales del instrumento notarial recogidas en el artículo 17 de la Ley del Notariado, no son optativas, por lo que ni las partes, ni el notario pueden sustraerse a la forma documental que corresponda según el contenido de la misma: es decir declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestaciones de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases para la forma escritura; mientras que la forma acta tiene por contenido la constatación de hechos o la percepción que de ellos tenga el notario siempre que por su índole no puedan calificarse de actos o contratos, así como sus juicios o calificaciones (cfr. art. 17 LN y 144 RN). Y será labor exclusiva del notario la determinación de una u otra forma, como parte tanto de su labor de adecuación al ordenamiento jurídico como del control de legalidad que le corresponde ejercer.

En vista de ello, entiende la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid establece que el acta autorizada por el Sr. Gardezabal contiene una «inequívoca declaración de voluntad, tratada, no obstante, por el notario como simple hecho» desvalorizando injustificadamente el consentimiento contractual que queda convertido en «una simple emisión de un conjunto de palabras que quedan reflejadas en el acta». Continúa señalando el acuerdo colegial que de ello resulta que la forma documental «acta de manifestaciones» no se adecua al contenido de tales manifestaciones, lo que no puede ignorar el notario autorizante y supone el incumplimiento del deber específico establecido en la legislación notarial en cuanto a la asignación del tipo documental que corresponda en cada caso. Calificando el hecho como falta leve, conforme al artículo 350 del Reglamento Notarial al no apreciarse circunstancia alguna de reiteración, reincidencia o gravedad ya que no se ha producido daño alguno a la recurrente al hallarse depositado el precio de la compraventa hasta la acreditación de la pertinente autorización judicial. Por otro lado, concluye la Junta Directiva en su acuerdo señalando que la posible infracción leve estaría ya prescrita conforme al artículo 347 del Reglamento Notarial y denegando así la apertura del expediente disciplinario.

### IV

Contra dicho acuerdo, se alza el notario, Sr. Gardezabal del Rio en un fundamentado escrito en el que sintéticamente señala con cita de abundante jurisprudencia, la incongruencia del acuerdo con el petitum del reclamante, que en ningún momento planteó referencia alguna a la forma documental; de tal modo que el interesado no ha tenido la oportunidad de manifestar sus razonamientos sobre la cuestión debatida, con evidente indefensión.

A continuación, entra al examen de la forma documental acta subrayando las dificultades de delimitación en la práctica entre actas y escrituras, poniendo de manifiesto como la fuerza de las circunstancias prácticas puede suponer la incorporación de declaraciones de

voluntad a un acta notarial, sin que se puedan producir los efectos de la escritura pública. Lo que en tales casos acreditará el acta es «el hecho de la declaración de voluntad se ha producido en un momento y con un contenido concretos y nada más». La declaración de voluntad queda así «incorporada al acta a fin de acreditar que existió ... pero nada más».

Señala al efecto la previsión del artículo 198 del Reglamento Notarial conforme al que «Las manifestaciones contenidas en una notificación o requerimiento y en su contestación tendrán el valor que proceda conforme a la legislación civil o procesal, pero el acta que las recoja no adquirirá en ningún caso la naturaleza ni los efectos de la escritura pública» que entiende aplicable a todo tipo de actas; del mismo modo cita a ..... («Cuestiones de Técnica Notarial en materia de Actas») sobre la separación de los aspectos sustantivos y los formales, de modo que un acta pueda proporcionar la prueba de un contrato, pero dicho contrato nunca se entendería formalizado en escritura pública.

Continua el notario, señalando, que ello no significa que sea libremente determinable para las partes, ni para el notario la decisión de optar por uno u otro tipo de documento; sino que son las circunstancias del caso las que imponen la forma del documento, adaptando las formas a las necesidades de la realidad. En el caso enjuiciado se trata de documentar no la declaración de voluntad, sino el simple hecho de la emisión de esa declaración de voluntad. «Hay acta porque hay hecho y no hay escritura porque el objeto no es la prestación de consentimiento, sino el simple hecho de haberse producido la manifestación. No se producen por tanto los efectos de la escritura pública».

Sigue indicando el notario recurrente como en la esfera notarial, el juicio de capacidad, que es consustancial al ejercicio de la función, debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, por lo que, aunque no se haya expresado, la Sra... tenía la capacidad mínima exigible para formular la declaración en un acta de manifestaciones.

El acuerdo colegial, señala el recurrente, juzga la actuación del notario sin oírle y sin permitir que se defienda en esta cuestión; y frente a las afirmaciones del acuerdo impugnado el objeto del documento no ha sido la intención de las otorgantes emitir una declaración de voluntad de naturaleza contractual. La comprensión del contenido del acta exige situarse ante los hechos que la motivan, y no puede aislarse de la conflictiva situación familiar en que se produce. El acta no tiene como destinatario principal a la otra parte en el contrato de compraventa, sino a quien corresponda decidir sobre el conjunto de conflictos de diferente índole en que se encuentran interesados los grupos de la familia. El juez competente tendrá a su alcance los diferentes medios de prueba propuestos por las partes para decidir lo que corresponda, a fin de evaluar la capacidad de la otorgante y todo lo que sea necesario ponderar cuando proceda. Y en este contexto, señala el notario, que el contenido del acta no pretende suplantar –como entiende el acuerdo– la declaración de voluntad formal de la vendedora de obligarse contractualmente ni tampoco enmascararla a fin de dar apariencia de haber sido otorgado tal consentimiento contractual. De modo que la recta comprensión de la voluntad de la declaración supone que «manifiesta que desconoce que documentos ha firmado últimamente pero si tiene conocimiento de que ha firmado un contrato de compraventa y es su deseo realizar todo lo que sea preciso en la medida de sus posibilidades para lograr la conclusión eficaz del acuerdo con su sobrina...» Se pretende informar a quien corresponda, que aunque desconocedora del contenido de otros documentos, la Sra. ....sí conoce y sabe que existe el contrato de compraventa con su sobrina y también que los cheques representativos del precio están depositados en la notaria y su entrega está pendiente del resultado de los procedimientos judiciales y que tiene la intención –es su deseo– de hacer todo lo posible para que la compraventa que ahora mismo no se puede concluir sea llevada a efecto cuando las circunstancias lo permitan».

No hubiera tenido sentido, sigue diciendo el notario recurrente, plantear una ratificación en escritura pública de algo que solo existe en un documento privado, ni tampoco plantear una prestación de consentimiento contractual de quien está sometido a un procedi-

miento de incapacitación. Y tampoco tiene sentido que el notario aconseje en tales circunstancias la ratificación de un negocio claudicante, pero si tiene sentido que en esas circunstancias el notario busque una salida a la pretensión legítima de la otorgante de dejar plasmada su voluntad en la medida de sus posibilidades, declarar su conocimiento de la existencia del contrato y su intención de realizar todo lo que este a su alcance para que la compraventa se pueda llevar a cabo y con el objeto de que el acta pueda ser tomada en cuenta como un elemento de prueba más por el Juez. La mera denegación del otorgamiento de escritura resultaría lesiva para los deseos de la otorgante, por lo que el notario ha de buscar soluciones, entendiendo que el interés de la Sra. Domínguez queda mejor protegido con la autorización del acta que con la mera denegación de una escritura, porque permite acreditar de manera mínimamente solvente su conocimiento de los hechos y su intención donde proceda, más aun cuando no se sabía cuál sería la evolución de capacidad de la Sra.

Por otro lado, la pretensión de la declaración de la Sra. ...., sigue diciendo el notario recurrente, podría haberse conseguido por medios indirectos, mediante un acta de notificación a alguno de los interesados, o protocolizando un escrito de la misma señora. Por lo que, si es posible lograr dicho efecto de forma indirecta, no debe negarse que la declaración se recoja en forma directa.

Y concluye señalando que, ante una situación compleja, como la presente, la actuación notarial más cómoda es la abstención, y la más difícil el encauzamiento de la pretensión justa de los particulares dentro de los moldes del Ordenamiento. El acuerdo colegial, olvidándose del *petitum* inicial, parece solo preocupado por custodiar el rigor en la elección del documento, lo que le lleva a apartarse de la verdadera naturaleza de las cosas, prescindiendo incluso de la voluntad y del interés real de los otorgantes.

Por todo ello solicita se declare la nulidad del acuerdo por apartarse de lo pedido por el denunciante y subsidiariamente se declare la nulidad por error en la calificación de los hechos tenidos en cuenta para la resolución del expediente.

Igualmente echa de menos un pronunciamiento en defensa del colegiado ante los agravios vertidos por el denunciante; denunciante que se ha caracterizado por un ánimo revanchista contra todos los profesionales que se han interpuesto en su camino: arquitecto, medico..., quienes si han sido amparados por sus Colegios Profesionales.

## V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, remitió informe con entrada en el Ministerio de Justicia el 15 de octubre de 2020, en el que sintéticamente señala que su acuerdo se refiere a la «posible infracción leve en que pudo haber incurrido el notario», que ni da por cometida la infracción ni se realiza ninguna imputación terminante. «Lo que la Junta Directiva ha apreciado es que, si los hechos constatados fuesen sancionables, lo que en ningún caso reconoce como categórico e indubitadamente, habrían prescrito, por lo que no tiene sentido iniciar actuación alguna».

Tras dicha declaración, el Informe de la Junta Directiva examina los motivos del recurso y señala:

a) sobre la pretendida incongruencia: el denunciante pone en conocimiento de la Junta Directiva una actuación notarial que estima irregular a fin de que desarrolle una actividad suficiente para determinar si ha existido o no infracción, pero en ningún caso su narración y peticiones pueden fijar los términos del debate; y la respuesta colegial ha sido congruente: no puede pronunciarse sobre cuestiones de capacidad, ni puede abrir un procedimiento de responsabilidad disciplinaria por una hipotética y no determinada, falta leve

prescrita, conocida a través de la denuncia, aunque no formulada expresamente por aquella. De modo que el acuerdo de iniciación de expediente sancionador puede obedecer a causas distintas de las denunciadas por el reclamante en queja, causas que pueden llegar a conocimiento de la Junta Directiva con ocasión del recurso de queja; si bien no cabe apertura si la posible infracción ha prescrito. (Cfr. 20 de enero de 2020). De ese modo no cabe hablar de incongruencia, sin olvidar además que el alcance del concepto de incongruencia puede tener en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador un alcance distinto del que tiene en el procedimiento civil o penal, pues el denunciante no tiene un derecho subjetivo o interés legítimo en que se imponga una sanción al denunciado.

b) sobre la pretendida indefensión: se rechaza en el escrito colegial, en la medida que el acuerdo recurrido dice literalmente (utilizando la forma potencial) que «se acuerda declarar prescrita la posible infracción leve en la que pudo haber incurrido el notario». Por otra parte, sigue indicando que ante la existencia de prescripción no cabe la apertura de expediente disciplinario (cfr. artículo 89.1.e de la Ley 39/2015) aunque el notario tuviera interés en ello para tener la oportunidad de defender su posición.

c) sobre el error en la calificación: la Junta Directiva entiende que el trámite de informe de un recurso administrativo no es el lugar idóneo para debatir sobre teorías doctrinales; pero en todo caso es infundada la suposición del notario recurrente de que se le impute una actuación negligente o dolosa.

d) sobre la falta de legitimación del denunciante, en razón de los motivos reales de la interposición del recurso, la Junta Directiva no podía negar legitimación del tutor, una vez acreditada dicha condición; y sin que en el limitado marco de un recurso administrativo pudiera entrarse en el examen del supuesto conflicto de intereses entre el denunciante y la incapacitada y resto de familiares.

e) sobre la falta de pronunciamiento ante la insinuación de actuación parcial del notario: señala la Junta Directiva en su informe que, ante la insinuación del denunciante ciertamente injuriosa y carente de pruebas, entiende que la mejor manera de enfrentarse a ellas es ignorarlos, silencio indicativo de su nulo valor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 18 y 24 de la Constitución española; el artículo 17 de la ley del Notariado; el 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil; los artículos 62, 88 y 89 de la Ley 39/2015; así como los artículos 144, 145, 147, 198, 199, 215, 347, 350 del Reglamento Notarial. Las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1991 y 215/1999; la sentencia del Tribunal Supremo de 23 abril 2009. Y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy de la Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de julio de 2018, 18 de septiembre de 2019, y 20 de enero de 2020.

Primero.—Versa el presente recurso en torno a la autorización de un acta de manifestaciones que recoge lo que parece una declaración de voluntad de una persona que está incurso en un procedimiento de incapacitación.

Segundo.—Es correcta la apreciación de la Junta Directiva, acerca de que no es posible su pronunciamiento sobre cuestiones de capacidad dadas las presunciones de legalidad, veracidad e integridad del instrumento público; lo

que supone que solamente los Tribunales de Justicia son competentes para declarar la nulidad u otro tipo de ineficacia del instrumento público.

Tercero.—En cuanto a la utilización de la forma documental acta, para recoger lo que parece una declaración de voluntad, es cierto que como señala el Acuerdo recurrido las formas documentales recogidas en el artículo 17 de la Ley del Notariado no son optativas para los otorgantes ni para el notario; sino que tienen un contenido propio que no es posible alterar. De modo que un acta no es el vehículo correcto para recoger manifestaciones de voluntad ni prestaciones de consentimiento que deben por tanto ser objeto de escritura pública.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en circunstancias excepcionales, muy concretas y debidamente fundamentadas en el propio instrumento público por el notario autorizante, pueda admitirse que la forma acta recoja como un mero hecho una declaración de voluntad, tratada como dato fáctico, (no prestación de consentimiento) y por tanto sin ninguno de los efectos de la escritura pública tal y como reza el artículo 198 del Reglamento Notarial para las actas de notificación y requerimiento, pero cuya doctrina cabe extender a todo tipo de actas.

Cuarto.—En el presente caso, hubiera sido conveniente que el notario hubiere explicitado con mayor claridad en el acta, las razones que justificaban su autorización en tales términos; pero de los datos obrantes en el expediente ha quedado suficientemente fundamentada su actuación.

Quinto.—Por otro lado, del Informe enalzada de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, resulta acreditado que la resolución colegial recurrida no pretendía imputar al notario recurrente ninguna inobservancia que pudiera suponer infracción disciplinaria, sino que se limitaba a dejar constancia de que aun cuando hubiera constituido tal infracción (lo que no afirma) estaría prescrita.

Sexto.—Por todo ello, resultando del expediente y del informe de la Junta la inexistencia de infracción disciplinaria, que además en su caso habría estado prescrita, procede declarar correcta la actuación del notario denunciado, confirmando la denegación de apertura de expediente sancionador.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 25 de marzo de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por doña.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de día 13 de abril de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito presentado en las oficinas del Ilustre Colegio Notarial de Aragón el día 14 de febrero de 2.020, doña.....interpuso reclamación con el notario de Madrid, antes de Zaragoza, don Esteban Sánchez Sánchez, en relación con la autorización por dicho notario de una escritura de poder, otorgada por doña .... a favor de doña..... el día 1 de abril de 2.019 bajo el número 703 de protocolo.

Alegó la reclamante que la apoderada se decía sobrina de la poderdante, cuando en realidad no lo era, y que en la fecha de otorgamiento la poderdante no tenía capacidad para ello, ya que padecía la enfermedad de Alzheimer, y ni siquiera podía firmar.

Alegó igualmente que era probable que la misma señora hubiese otorgado testamento por las mismas fechas.

Solicitaba que se determinasen las responsabilidades disciplinarias en las que pudiera haber incurrido el notario, así como que se determinase la nulidad de pleno derecho tanto del poder como del testamento por falta de capacidad.

#### II

Remitida la reclamación al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, como Colegio de actual colegiación del notario, se recabó de este el preceptivo informe, que tuvo entrada en las oficinas de dicho Colegio el 10 de marzo de 2.020.

#### III

En su sesión del día 13 de abril de 2.020, la Junta Directiva se pronunció sobre dicha reclamación, desestimándola.

#### IV

Contra dicho acuerdo se interpuso por el reclamante recurso de alzada ante esta Dirección general, que fue impuesto en las oficinas de Correos el día 8 de julio de 2.020, y tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio el día 10 de julio de 2.020.

## V

Recibido el recurso en este Centro Directivo, se le asignó el expediente 369/20N, y tras una corrección de errores, se recabó de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid su preceptivo informe.

## VI

Dicha Junta Directiva lo emitió por acuerdo adoptado en su sesión del día 2 de diciembre de 2.020, ratificándose en el acuerdo recurrido, tras haber recabado a su vez informe del notario recurrido, que lo emitió por escrito recibido en el Colegio el día 6 de octubre de 2.020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.º, 17 bis, 29 y 43 de la Ley del Notariado, 662, 663, 664, 696 y 1.218 del Código Civil, 3.º, 143, 156.8.º y 167 del Reglamento Notarial, 62, 112 y 116 de la ley 39/2015, Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –rec. 351/2018–, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, resoluciones –Sistema notarial– de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013, 15 de febrero de 2014, 20 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2020 y 21 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–En el presente recurso de alzada la recurrente manifiesta su disconformidad con el acuerdo recurrido, solicitando que se deduzcan responsabilidades disciplinarias en las que hubiera podido incurrir el notario reclamado, así como que se declare la nulidad de un testamento otorgado ante el notario reclamado el día 8 de mayo de 2.019, protocolo 968, por falta de capacidad de la testadora.

Respecto de la primera de dichas solicitudes, es decir, la depuración de las responsabilidades disciplinarias, debe recordarse la existencia de una consolidada doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –rec.351/2018–), en el sentido de que el denunciante no tiene, por esta sola circunstancia, la consideración de interesado en el procedimiento disciplinario, como recoge expresamente el artículo 62.5 de la ley 39/2015.

Cuando el único interés de la pretensión ejercitada, es que se haga un pronunciamiento que imponga al funcionario denunciado las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias cuya existencia o concurrencia es sostenida en la denuncia, el éxito de esa pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en la esfera jurídica del denunciante. Su único interés

se contrae, en principio, a la investigación de los hechos denunciados, y en este punto, como luego se dirá, debe señalarse que no se considera necesaria la realización de ninguna actividad complementaria sobre los hechos, puesto que el juicio de capacidad formulado por el notario no puede ser desvirtuado en el seno de este expediente administrativo, sino tan solo en sede jurisdiccional.

Desde esta perspectiva debe sostenerse que la recurrente no tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo que se ha sustanciado ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo que a tenor de los artículos 112.1 y 116.b) de la ley 39/2015 debe conducir a la inadmisión del recurso en este punto.

Segundo.—En lo que atañe a su pretensión de que se declare la nulidad de un testamento por falta de capacidad de la testadora, debe recordarse que es reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr. resoluciones— Sistema notarial— 18 de abril y 21 de diciembre de 2013 y 15 de febrero de 2014) que el mismo carece de competencia para pronunciarse sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas, la cual corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales a través de los correspondientes procedimientos establecidos en las Leyes procesales. Ello es así en consideración a que en nuestro ordenamiento jurídico la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se reconoce en exclusiva al Poder Judicial (artículos 117 de la Constitución, 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)...». Por lo tanto debe desestimarse la solicitud de la reclamante, en cuanto que este Centro Directivo y la Junta Directiva carecen de competencia para atenderla.

Tercero.—La inadmisión de la alzada respecto de la pretensión de deducción de responsabilidades disciplinarias contra el notario no es obstáculo para que esta Dirección general puede valorar los hechos denunciados conforme a sus propias competencias disciplinarias, que resultan entre otros de los artículo 43. Dos.5 de la ley 14/2000, de 29 de diciembre y 356 del Reglamento Notarial.

En este punto debe comenzarse por la imputación al notario de haber consignado como «sobrina» a la apoderada que no lo es. Al respecto hay que tener en cuenta que en el instrumento público notarial se distingue netamente entre el alcance y eficacia de las declaraciones del notario y las de los otorgantes, como claramente resulta del artículo 1.218 del Código Civil al señalar:» Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.»

Es decir, se distingue entre el alcance y eficacia probatoria de las declaraciones del notario, y las manifestaciones de los otorgantes, a cuya veracidad intrínseca no se extiende la fe notarial. Más aún puede calificarse la mención citada como una enunciativa extraña, que no haría prueba plena ni aún contra la otorgante. La consecuencia de lo dicho es que el notario no estaba en modo

alguno obligado a verificar la veracidad de la enunciación de la otorgante y no se le puede imputar responsabilidad alguna por ello.

En lo que atañe a la apreciación de la capacidad de la testadora y poderdante, es reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr. resoluciones –Sistema Notarial– de 20 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2020 y 21 de junio de 2.020) que la apreciación de la capacidad de los otorgantes de instrumentos públicos la realiza el Notario, quien emite juicio de capacidad, no pericial, ni técnico, que contiene una presunción iuris tantum de veracidad, impugnabile por tanto ante los Tribunales de Justicia, únicos competentes para destruir la presunción de capacidad de toda persona adulta que no haya sido judicialmente incapacitada (art.14 de la Constitución); y además, que una eventual declaración apreciando un defecto de capacidad, no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, por ello el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencia de 29 de marzo de 2004, entre otras), «que el juicio notarial de la capacidad de testamentación, si bien está asistido de relevancia de certidumbre, dado el prestigio y confianza social que merecen en general los Notarios, no conforma una presunción iuris et de iure, sino iuris tantum, (...) sin que ello sea poner en duda la honestidad y buena fe o el prestigio de dichos profesionales.»

En consecuencia, no es posible apreciar una eventual responsabilidad disciplinaria del notario por el juicio de capacidad de la testadora sin previa declaración jurisdiccional firme que establezca la incapacidad de la misma, y, aun recayendo dicha declaración jurisdiccional, la misma no conduciría necesariamente a la existencia de una responsabilidad disciplinaria, sino que ello exigiría, además, la constatación de negligencia en la actuación del notario.

En base a tales consideraciones, esta Dirección general acuerda desestimar el recurso de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso de alzada interpuesto por las hermanas doña.....y doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en resolu-

ción del recurso de queja sobre actuación profesional de la notaria de Miguelturra (Ciudad Real), doña María de las Mercedes Pastrana García-Aranda.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I

Con fecha 9 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso de alzada interpuesto por las recurrentes, las hermanas doña.....y doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, de fecha 23 de octubre de 2020 de desestimar el recurso de queja presentado por dichas recurrentes contra la actuación profesional de la notaria de Miguelturra (Ciudad Real) doña María de las Mercedes Pastrana García-Aranda en relación a la redacción y autorización de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia.

El escrito de alzada fue presentado directamente ante el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en fecha 9 de noviembre de 2020 y del mismo se dio traslado a la notaria interesada, quien, por escrito de fecha 19 de noviembre de 2020 y entrada en el Colegio Notarial el día siguiente 20 de noviembre, se ratificaba en las alegaciones hechas en su informe inicial al escrito de queja de las recurrentes, adoptando la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020 en el cual dicha Junta reiteraba a su vez la resolución del recurso de queja previo interpuesto por las recurrentes, sin introducir nuevas alegaciones ni argumentaciones.

Dicho acuerdo reiterando la resolución inicial al escrito de queja, junto con el escrito de alzada, y documentación tenida en cuenta para resolver el recurso de queja previo tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, con fecha 9 de diciembre de 2020, y al mismo se le asignó número de expediente 740/20 en este Centro Directivo.

### II

Las recurrentes en alzada manifiestan en su escrito de alzada no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Junta Directiva en relación con su escrito de queja inicial, relativo a una serie de cambios que la notaria Sra. Pastrana incluyó en una escritura de manifestación y adjudicación de herencia otorgada por las recurrentes junto a otros hermanos, y que fueron introducidas por la notaria en cuestión con posterioridad a la firma de dicha escritura.

De manera más detallada, los hechos que provocan la interposición del recurso de queja y actual recurso de alzada tienen su origen en la autorización por la notaria cuya actuación profesional es objeto del recurso de una escritura de herencia de fecha 19 de julio de 2019 en la que comparecieron como interesadas las hermanas recurrentes, junto a cuatro hermanos más, a fin de formalizar la escritura de manifestación y adjudicación de herencia y entrega de legados de sus difuntos padres, don Eugenio Herguido Díaz y doña Pilar Díez Donoso.

Según resulta probado en este expediente con la aportación de copia simple de la escritura íntegra autorizada, la notaria Sra. Pastrana, después de la firma de la escritura por todos los hermanos interesados en dicha herencia, expidió dos «Diligencias de Rectificación» bajo su sola responsabilidad.

En una de ellas, de fecha 5 de septiembre de 2019, la notaria rectificaba la omisión de adjudicación de unas participaciones indivisas de unas fincas a favor de cinco de los seis

hermanos, que se habían omitido «por error involuntario», y sobre la cual no resulta ninguna queja por parte de las recurrentes.

La segunda diligencia de rectificación, de fecha 24 de enero de 2020, es la que provoca el recurso de queja inicial y actual de alzada, y es que, mediante esta segunda diligencia, la notaria adjudicó a varios herederos que habían resultado adjudicatarios de varias fincas rústicas, como derechos anexos a las mismas, los derechos a percibir cualquier tipo de ayuda económica, subvención o indemnización pública relacionada con unas explotaciones agrarias incluidas en aquella herencia, y los derechos de cobro de ciertos pagos y ayudas de carácter público vinculadas a dichas fincas.

El contenido de esta segunda diligencia es el que contradicen las recurrentes, al asegurar en el recurso de queja inicial, que luego reiteran en el de alzada, que dicha rectificación por parte de la notaria de la escritura de herencia, realizada por ella unilateralmente, sin consentimiento ni conocimiento de todos los interesados en la herencia, no es correcta y con esa rectificación resultan unos herederos favorecidos frente otros, por lo que, cuando tuvieron conocimiento de la existencia de esa diligencia, instaron a la notaria a la rectificación de dicha diligencia, sin que su pretensión haya sido atendida.

### III

Las hermanas recurrentes presentan recurso de queja inicial ante el Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en fecha 16 de julio de 2020 y del mismo dan traslado a la notaria Sra. Pastrana para que realice las alegaciones mediante el informe que estime pertinente, el cual es presentado por la notaria en cuestión mediante correo electrónico corporativo enviado el 29 de julio de 2020 con entrada en el Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en la misma fecha.

En su informe de alegaciones y centrándonos en el contenido de la segunda diligencia de rectificación que motiva la queja inicial y alzada posterior, la notaria alega fundamentalmente que dicha rectificación la realizó a instancia de uno de los otorgantes, como requisito, alegado por éste, para poder cobrar las ayudas o derechos de la PAC correspondientes a las fincas que se le habían adjudicado en la escritura de herencia de sus padres.

La notaria Sra. Pastrana accedió a tal petición, añadiendo la diligencia rectificatoria, bajo su responsabilidad, al entender por un lado que dichas ayudas o subvenciones eran derechos inherentes o anexos a la propiedad de las fincas adjudicadas a cada heredero, y por otro lado, al entender que dicha adjudicación vinculada a las fincas era lo más acorde con la voluntad de los padres difuntos expresada en sus testamentos, pues al no decirse nada en los mismos sobre esos derechos o ayudas, había que entender que la adjudicación de las fincas a los respectivos adjudicatarios debía ser en pleno dominio, y con todos los derechos que le fueran anejos o inherentes. Señala la notaria que «de haber querido separar las fincas de los derechos o ayudas de la PAC se hubiera hecho constar así, incluso lo más probable es que los testadores ni siquiera tuvieran en cuenta esa posible separación en el momento de otorgar el testamento», por lo que a su juicio era «evidente que su voluntad era adjudicar las fincas con todos sus derechos».

En su escrito de alegaciones niega la notaria ninguna amistad con el heredero que instó esa rectificación ni ha tratado de favorecer a ningún otorgante, «si no más bien lo contrario, cumplir con la voluntad de los testadores», y finalmente alega que ofreció a las recurrentes la subsanación del contenido de esa diligencia rectificatoria, siempre que comparecieran y estuvieran de acuerdo todos los herederos, solución que al parecer no fue viable por las desavenencias entre los hermanos interesados en aquella herencia.

## IV

Presentado el informe de alegaciones en el Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en fecha 29 de julio de 2020, la Junta Directiva adoptó acuerdo en sesión de fecha 23 de octubre de 2020, por el cual resolvió que procedía el archivo del expediente, fundamentalmente por considerar que la actuación de la notaria Sra. Pastrana de subsanar o rectificar una escritura por ella autorizada, por propia iniciativa, conforme a la posibilidad que le ofrece el artículo 153 del Reglamento Notarial en base al contexto del documento autorizado, a los inmediatamente anteriores o posteriores, así como en base a juicios por ella formulados y hechos por ella percibidos en el acto de otorgamiento, es una opción legalmente reconocida, y que, una vez otorgada esa diligencia, el Colegio Notarial no tiene competencia para dictaminar si el contenido de la rectificación llevada a cabo por la notaria bajo su responsabilidad es o no correcta, debiendo tal circunstancia dilucidarse en los tribunales ordinarios, bajo el principio de contradicción de las partes, con aportación de las pruebas que cada parte considere oportunas y con todas las garantías procesales oportunas, en defensa de sus legítimas pretensiones e intereses, citando el Colegio Notarial una larga doctrina de este Centro Directivo sobre tal situación.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha reconoce en su acuerdo su limitación y falta de competencia para dictaminar responsabilidad disciplinaria de un notario por su actuación profesional y las diferencias entre responsabilidad civil e infracción disciplinaria. Añade por último que lo actuado por la notaria Sra. Pastrana a través de la diligencia subsanatoria no es subsumible en ninguno de los supuestos de infracciones muy graves (artículo 348 Reglamento Notarial) o graves (artículo 349 RN) del régimen disciplinario de los notarios, y que si pudiera calificarse como leve las mismas tienen un plazo de prescripción de cuatro meses desde su comisión conforme al artículo 347 del Reglamento Notarial.

## V

Dicho acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha fue notificado a las recurrentes en queja mediante correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 30 de octubre de 2020. Contra dicho acuerdo, las recurrentes, como ya ha quedado dicho, interponen recurso de alzada ante el mismo Colegio Notarial, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2020, y fecha de entrada en el Colegio el día 9 de noviembre de 2020, el cual lo traslada a esta Dirección General, reiterándose la Junta Directiva y la notaria interesada en su acuerdo e informe de alegaciones al recurso de queja respectivamente, quedando pendiente de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17 a 19 y 31 a 33 de la Ley del Notariado; artículos 145, 153, 303, 314, 327, y 343 a 356 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020,

y Real Decreto 573/2020, de 22 de mayo; y Resoluciones de este Centro Directivo de 27 de septiembre de 2005, 4 de enero de 2016, 17 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016, 20 de diciembre de 2016, 27 de mayo de 2017, 7 de septiembre de 2017, 21 de diciembre de 2017, y 24 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.—Mediante el recurso de alzada que resuelve esta resolución, unas señoras, hermanas entre ellas, solicitan la revisión de la desestimación por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla La-Mancha de un recurso de queja inicialmente presentado por ellas frente a una notaria a la que habían solicitado la subsanación de un error cometido por ésta última —según su parecer— en una escritura de herencia y cuya rectificación la notaria en cuestión había denegado.

Segundo.—Los recurrentes en alzada, en su recurso de alzada, únicamente señalan que «no están de acuerdo» con el archivo del recurso de queja que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha había resuelto inicialmente, sin solicitar nada más en especial, si bien al no estar de acuerdo con dicho archivo de expediente, entiende este Centro Directivo que solicitan que la Dirección General revise el recurso de queja inicial en el sentido de dictaminar si hubo algún tipo de práctica profesional incorrecta por parte de la notaria en cuestión en el caso planteado, que no es otro que dictaminar si fue correcta o no la actuación de una notaria al añadir, por propia iniciativa y al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial, una concreta diligencia de rectificación a una escritura de manifestación y adjudicación de herencia, por la cual la notaria declara adjudicados a los herederos adjudicatarios de ciertas fincas rústicas, las ayudas o subvenciones de la PAC, al entender la notaria en su informe de alegaciones que dichas ayudas o subvenciones son derechos anexos, accesorios e inherentes a la propiedad de las fincas, y por entender, a su juicio, que dicha adjudicación se corresponde con la voluntad de los padres difuntos expresada en sus respectivos testamentos.

Tercero.—Conviene primero afirmar la competencia de este Centro Directivo para la resolución del presente recurso de alzada, en cuanto instancia administrativa que ejerce en último término la alta inspección de todas las notarías del Reino de España, y en tal sentido y a la vista de los hechos acaecidos, procede revisar si el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de desestimar la queja de las recurrentes contra la actuación profesional de una notaria es conforme a la Ley y Reglamentos Notariales, así como la actuación de esta última.

El fondo del presente recurso reside en determinar cuál es el ámbito de actuación que el controvertido artículo 153 del Reglamento Notarial permite a un notario determinado para rectificar, por su propia iniciativa, el contenido de una determinada escritura autorizada.

Si bien el artículo 153 del Reglamento Notarial ya consta citado en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, conviene en este específico

caso reproducirlo literalmente aquí, a fin de que las recurrentes puedan conocer su contenido.

El tenor literal del artículo 153 del Reglamento Notarial señala que: «Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales ínter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Sólo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad en la autorización.

Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento.

La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz o por medio de acta notarial en las que se hará constar el error, la omisión, o el defecto de forma, su causa y la declaración que lo subsane. La diligencia subsanatoria extendida antes de la expedición de ninguna copia no precisará ser trasladada en éstas, bastando transcribir la matriz conforme a su redacción rectificada. En caso de hacerse por acta se dejará constancia de ésta en la escritura subsanada en todo caso y en las copias anteriores que se exhiban al Notario.

Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial».

Cuarto.—Como se puede observar de la lectura de dicho artículo 153 del Reglamento Notarial, resulta legalmente posible para un notario subsanar o rectificar una escritura, por su propia iniciativa, si ese notario considera que, en base a los documentos y antecedentes tenidos en cuenta para la autorización de la escritura, así como de los hechos percibidos por él o de los juicios por él formulados, algún aspecto concreto, juicio, dato o contenido, bien por ser erróneo, inexacto o incluso por estar omitido en la escritura, debe ser objeto de subsanación o rectificación en una escritura por él autorizada, incluso autorizada por algún notario precedente en la plaza notarial a la que sirve, como sucesor de dicho protocolo.

Por tanto, el artículo 153 del Reglamento Notarial contempla las rectificaciones de las escrituras públicas recogiendo no solo la posibilidad de la rectificación con la intervención de todos los interesados (último párrafo del artículo) sino también aquella que se realiza por la intervención del propio Notario, por propia iniciativa o a instancia de parte, sin la concurrencia de los otorgantes y en este caso por diligencia o por acta

Ahora bien, sentada tal posibilidad legal de rectificación unilateral de una escritura o acta por parte de un notario, esta Dirección General ha perfilado la extensión y límites de la aplicación de esta forma de subsanación unilateral, debiendo dilucidarse caso a caso, y en función de todos elementos de juicio e intereses en juego, si procede la subsanación por iniciativa propia del notario, o si por el contrario, el error, subsanación u omisión tiene otro alcance o está referido a manifestaciones o acuerdos de los comparecientes que deben hacerse por los otorgantes o sus causahabientes, mediante una nueva comparecencia de todos los interesados y otorgantes del documento público que se subsana, aplicando el último párrafo del artículo 153 del Reglamento Notarial: «Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial».

Por tanto, el Notario que autoriza una escritura de subsanación (o diligencia de subsanación, como es el caso de esta Resolución) habrá de tener en cuenta si puede hacerla por sí solo en el ámbito del artículo 153 del Reglamento Notarial o es precisa la concurrencia de los otorgantes o en su defecto sus causahabientes. Y esto último es una cuestión que debe resolverse en el ámbito civil.

Quinto.—Y es que es también doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resolución de 21 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2005, 20 de diciembre de 2005), que la posibilidad de rectificación por el Notario por sí solo, cuando no concurren las partes interesadas a la rectificación, debe ser interpretada con carácter restrictivo, ya que si bien el Notario puede proceder a la subsanación de meros errores materiales que se hayan producido con ocasión de la redacción de la escritura, o que resulten claramente de los antecedentes obrantes en su haber o de lo acontecido en su presencia con ocasión de la firma del instrumento público, lo que no puede hacer en ningún caso es sustituir la voluntad de los otorgantes. Así pues, esta facultad de rectificación por el Notario, sin la concurrencia de los otorgantes o sus causahabientes, ha de ser en todo caso, objeto de interpretación restrictiva.

La doctrina reiterada de este Centro Directivo señala también que los escasos supuestos en los que se permite la subsanación de forma unilateral por el notario, son claramente excepcionales, y por tanto, su interpretación ha de ser restrictiva y limitada a defectos formales del instrumento, nunca a su contenido de fondo, cláusulas o estipulaciones, para los que se precisa el consentimiento (por sí o debidamente representados) de quienes inicialmente lo prestaron o sus causahabientes. Sentado esto, lo cierto es que dado los múltiples intereses en juego y la necesidad de cohonestarlos, no es fácil determinar con carácter general el alcance de la facultad derivada del artículo 153 del Reglamento Notarial.

En definitiva, el artículo 153 del Reglamento Notarial permite al Notario la exclusiva subsanación de aquellos errores materiales, omisiones y defectos de forma que se hayan padecido en los instrumentos públicos como consecuen-

cia de apreciación de hechos o actuación del propio Notario. Pero el citado precepto en modo alguno habilita para modificar, suplir, presuponer o eliminar declaraciones de voluntad que están exclusivamente reservadas a las partes y que, al implicar verdadera prestación de consentimiento de naturaleza negocial, solo de ellas o de sus representantes pueden proceder.

Sexto.—En el caso concreto que nos ocupa, el resultado del texto rectificatorio introducido por la diligencia de subsanación que autoriza unilateralmente la notario en cuestión, provoca al parecer un resultado económico favorable en unos herederos adjudicatarios de unas fincas, lo cual la notario justifica al interpretar unilateralmente que dichas ayudas o subvenciones son unos derechos o beneficios económicos vinculados, anejos e inherentes a la propiedad de las fincas en cuestión, lo cual parece que es una interpretación prudente de las normas que regulan el derecho de propiedad, pero desde luego no incontestable, pues hay derechos que se devengan como consecuencia de la tenencia o propiedad de ciertos bienes —pensemos en una indemnización derivada de un daño en un vehículo, un inmueble o de una responsabilidad de terceros respecto a una determinada finca por inmisiones o daños producidos a dicha propiedad—, que no necesariamente quedan en beneficio de los concretos bienes o activos a los que se ha provocado el daño, sino que entran en la esfera patrimonial de la persona titular de dichos bienes, y que forman parte de su herencia. En el caso que resuelve esta Resolución, la notaria también considera que la adjudicación de ayudas que realiza en la diligencia de subsanación se corresponde o encaja mejor con la voluntad de los padres difuntos manifestada en sus respectivos testamentos, lo cual es perfectamente defendible, si bien también puede ser discutido, en función del grado de conocimiento que una y otra parte puedan tener de tal cuestión.

Como decimos, el alcance y ámbito de aplicación de la posibilidad de subsanación unilateral por un notario respecto a una escritura previamente por él autorizada es un supuesto que debe analizarse caso a caso, sin que esta Dirección General pueda valorar si la interpretación que la notaria realizó de los hechos concurrentes en aquella escritura de herencia autorizada, así como de las normas reguladoras de dichas ayudas PAC, y del resto de derechos e intereses en juego fue correcta o no. Será una cuestión que deberá ser resuelta por los tribunales. Piénsese que la primera diligencia subsanatoria que introdujo la notaria en fecha 5 de septiembre de 2019, no ha sido contestada por ninguna de las partes, habiéndolo sido la segunda de fecha 24 de enero de 2020 al no estar de acuerdo con su contenido y resultado las recurrentes en queja y alzada. Hecho que demuestra que la corrección o no de una subsanación unilateral por propia iniciativa de un notario no permite un juicio unívoco de correcto o incorrecto, dependiendo de cada caso concreto, del contenido de la rectificación y de lo que cada parte en controversia pueda demostrar en defensa de sus concretos intereses y pretensiones.

Séptimo.—Es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por

parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a los Notarios, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Por tanto, este Centro Directivo no puede anular ni suspender los efectos de un documento público, debiendo tal pretensión sustanciarse en un procedimiento judicial ordinario, en el que cada parte pueda alegar los hechos y pruebas que estime oportunos, y en el que de nuevo, bajo el principio de contradicción de parte y con todas las garantías procesales oportunas, se podrán ventilar las legítimas pretensiones de las partes.

Al mismo tiempo se recuerda a las recurrentes que la competencia para conocer de las reclamaciones de orden civil, por daños y perjuicios, en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008).

Señalar por último, aunque no tenga relevancia en este expediente pues no se sustancia a priori ninguna infracción disciplinaria, que no es correcta la afirmación que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha relativa a la posible prescripción de los hechos acaecidos por transcurso de cuatro meses desde la autorización de la diligencia subsanatoria pues la Junta Directiva toma como *dies a quo* la fecha de la primera diligencia de rectificación de fecha 5 de septiembre de 2020, no contestada ni controvertida, mientras que la segunda diligencia de rectificación, que es la que provoca el recurso de queja y de alzada, se extiende y autoriza con fecha 24 de enero de 2020, por lo que el plazo de prescripción de acciones y recursos frente a la misma se interrumpió entre los días 14 de marzo y 4 de junio de 2020 por la vigencia en España del estado de alarma consecuencia de la pandemia del Covid-19, razón por la cual en la fecha de interposición del primer recurso de queja, 16 de julio de 2020, aún no habrían transcurrido cuatro meses desde la posible infracción y por tanto aún no habría prescrito la posibilidad de accionar por tal motivo, aunque, como decimos, no es el objeto de este recurso pues no se sustancia ningún procedimiento de infracción disciplinaria de la notaria en cuestión.

Octavo.—Por todo lo anterior, valorando en conjunto los hechos probados resultantes del expediente, así como todas las circunstancias del caso, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho y confirmar la resolución recurrida.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de marzo de 2021 (3.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por la mercantil «Epsilon Assets, S. L.» (antes Bodebar Café S. L.) contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 22 de julio de 2020, contra el Notario de Sevilla, don Rafael Díaz Escudero, por su actuación profesional, en relación con la rectificación unilateral de una escritura.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Con fecha de 7 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, para este Centro Directivo, el recurso de alzada presentado por don....., en representación de la mercantil «Epsilon Assets, S. L.» (antes «Bodebar Café S. L.»), contra el acuerdo de la Junta Directiva adoptado el 22 de julio de 2020, en resolución de la queja presentada contra el Notario de Sevilla, don Rafael Díaz Escudero, en la que reclama responsabilidad disciplinaria al Notario, exponiendo lo siguiente:

a) Que el día 02/03/2018 se otorgó ante el referido Notario, con el número 281 de su protocolo, escritura de venta de dos fincas registrales 29750 y 29752 del Registro de la Propiedad de Utrera, a la entidad «Garcam Activos, S. L.».

b) Que en la reseñada escritura de compraventa, se incluyó como manifestación hecha por los otorgantes una cláusula fiscal, en la que se declaraba que la operación estaba sujeta pero exenta de IVA conforme al artículo 20 uno 22.º de la Ley 37/1992 reguladora de dicho impuesto, renunciando la parte transmitente a dicha exención conforme al artículo 20 dos del mismo cuerpo legal. Finalmente, y con expresa alusión a la Disposición Adicional Undécima bis de la Ley 28/2011 de reforma de la Ley Concursal, que dio nueva redacción al artículo 84 uno 2 e) de la Ley 37/1992, se hace constar que será sujeto pasivo el adquirente, y por tanto, obligado tributario al ingreso en la Hacienda Pública de la cuota resultante.

c) Que, no obstante, dicha manifestación, solo era procedente en la escritura de compraventa previa de dichos inmuebles, pero no para la escritura de venta posterior que motiva el presente recurso (en la que intervenía como vendedora la mercantil a quien el recurrente representa –no concursada–), señalando que la inclusión de la cláusula fue un «mero copia

y pega erróneo por parte del Notario», sin siquiera «advertir al transmitente que en este caso no estaba en situación de concurso», declarándose «bajo el exclusivo asesoramiento del Notario» la transmisión como exenta de IVA, produciéndose la renuncia a dicha exención y consiguiente inversión del sujeto pasivo, motivo por el cual la compradora no abonó el IVA correspondiente.

d) Que, apreciado este error, la entidad compradora «Garcam Activos, S. L.», procedió de forma unilateral a otorgar escritura de subsanación ante el mismo notario, con fecha 24 de octubre de 2019 bajo el número 1247 de su protocolo, en la que se rectificaba lo relativo a la renuncia a la exención del IVA, sin que compareciese a dicho otorgamiento la vendedora. Lo que motivó que la Agencia Tributaria iniciase un procedimiento de comprobación a la mercantil vendedora, exigiendo el abono de la suma de 40.432,93 €.

e) Por todo ello, exige la existencia de responsabilidad disciplinaria por la negligencia del Notario, por no haber exigido la concurrencia de la vendedora en el otorgamiento de la subsanación en cuestión, apuntando que «resulta clara la culpabilidad del Notario, quien obviamente era consciente de que no está avisando a Epsilon Assets para comparecer, siendo clara su intención de favorecer así a una de las partes, la compradora, quien se libraría del pago del IVA», y exigiendo que se imponga al Notario las sanciones previstas en los artículos 352 y 353 del Reglamento Notarial.

## II

El Notario en su informe, remitido a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, puso de manifiesto lo siguiente:

1. Que efectivamente el día 2 de marzo de 2018, tenía agendada una cita para formalizar escritura de compraventa en la que «Bodebar Café, S. L.» intervenía como compradora de las fincas reseñadas, adquiriéndolas de una entidad concursada, y dándose el presupuesto para la renuncia a la exención del IVA.

2.- Que, de forma sorpresiva, el mismo día y en cuestión de poco tiempo, el representante de la adquirente (Bodebar Café, S. L.) requirió al Notario para otorgar escritura de venta de dichas fincas (que se formalizó en el protocolo 281), «la cual se preparó sobre la marcha, copiando la descripción de las fincas de la escritura precedente», e incluyéndose por error la inclusión de la cláusula a la renuncia a la exención del IVA, que evidentemente no procedía en esta segunda operación, porque la vendedora no era entidad concursada. Pese a ello, afirma el Notario que leyó el contenido íntegro de dicha escritura 281, las cuales conocieron su inclusión en el protocolo. Además, pone de manifiesto que ese mismo día, a requerimiento de Garcam Activos, S. L., se transmitieron nuevamente las fincas reseñadas a unos particulares (formalizadas en los protocolos 282 y 283). Estos hechos, ponen de manifiesto, según el Notario recurrido, que las otorgantes eran personas duchas en el tráfico inmobiliario y conocedoras de las normas de tributación.

3.- Que, efectivamente, el día 24/10/2019 con el número 1247 de su protocolo se otorgó a instancias de Garcam Activos, S. L. escritura de rectificación de los protocolos 281, 282 y 283, expresándose en dicha escritura que tal rectificación «se realiza con ocasión de la notificación de la propuesta de resolución y trámite de alegaciones, en la que está interesada Garcam Activos, S. L.» con número de referencia de expediente y por el concepto tributario del Impuesto de Valor Añadido. Y que dicho otorgamiento, pese a no estar representada la otra parte contratante (es decir, Bodebar Café, S. L.) respondió a las consideraciones de la AEAT, cumpliendo la mercantil Garcam Activos, S. L. con sus obligaciones frente a Hacienda Pública.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su acuerdo de 22 de julio de 2020, desestimó el recurso de queja presentado no apreciando la existencia de responsabilidad disciplinaria del Notario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, artículo 2, 17 bis de la Ley orgánica del Notariado; artículo 1, 147, 153, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018. Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fechas 29 de mayo de 2003, 20 de diciembre de 2016 y 4 de enero de 2016.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la posible responsabilidad disciplinaria del Notario, con motivo de la redacción al parecer inadecuada de una cláusula fiscal y su posterior subsanación de forma unilateral.

Segundo.—Los Notarios, como funcionarios públicos y profesionales del Derecho (ex artículo 1 del Reglamento Notarial), están sujetos a una doble responsabilidad: la civil, como profesional del derecho, cuyo examen corresponde a los Tribunales de Justicia, tal y como resulta de reiterada doctrina de este Centro Directivo (por todas, cfr. Res. 29 de mayo de 2003); y la responsabilidad disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios, y que está regulada en los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial.

Tercero.—Entre las obligaciones que la legislación vigente impone a los notarios, se halla la de asesorar a quienes reclaman su ministerio, redactando «el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado», tal y como señala el artículo 147 del Reglamento Notarial.

Cuarto.—En el presente caso, son dos los hechos que deben examinarse para la determinación de una posible responsabilidad. El primero de ellos, es que las manifestaciones o declaraciones incluidas en un instrumento público, máxime las de carácter fiscal, se hacen bajo la exclusiva responsabilidad de los otorgantes, quienes tienen derecho a leer por sí la escritura notarial antes de su otorgamiento, o bien a que ésta sea leída por el Notario, y recibir por parte de éste el oportuno asesoramiento.

Ahora bien, como tiene declarado este Centro Directivo (cfr. Res de 4 de enero de 2016) «los notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan, sin que de ello quepa inferir que los notarios deban asumir la función de asesores fiscales de

las operaciones o negocios jurídicos que autorizan ni hacerse responsables del resultado fiscal», especialmente cuando las partes otorgantes son entidades mercantiles, que en su condición de sujetos pasivos del impuesto les es implícito el estudio y conocimiento de sus obligaciones fiscales. Además, en el presente caso, el Notario afirma que el contenido de la escritura número 281 de protocolo fue leído en su integridad a las partes, incluyendo la cláusula fiscal en cuestión, sin que mostraran objeción al respecto al tiempo del otorgamiento. En todo caso, del propio texto del recurso de alzada resulta pacífica la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del notario en este punto.

Quinto.—El segundo asunto que debe examinarse, es el relativo al otorgamiento de la escritura de subsanación a instancia de una de las partes contratantes sin la concurrencia de la otra parte. El acuerdo colegial recurrido reconoce que «es incorrecta la interpretación que hace el Notario del artículo 153 de Reglamento Notarial» pero al tiempo hace uso de la facultad moderadora prevista (entre otras) en la Resolución de la DGSGyFP de 22 de abril de 2014 acerca de que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible...» y disculpa su actuación en que atendía al requerimiento de una de las parte que, de forma legítima, cumplía sus obligaciones Tributarias frente a la Hacienda Pública, que por otra parte debiera resultar carente de trascendencia jurídica mientras no fuera aceptado por la mercantil vendedora. Sin embargo, no es menos cierto que tal actuación unilateral ha podido resultar imprudente y en su caso generar perjuicio a la otra parte no compareciente.

Sexta.—La existencia de responsabilidad disciplinaria exige, con arreglo a las leyes, que el Notario, en el ejercicio de su profesión como funcionario público, incurra en una conducta, que de acuerdo con el derecho administrativo sancionador, esté caracterizada por la tipicidad, imputabilidad y culpabilidad. Esta Dirección General, tiene entendido que para poder apreciar la culpabilidad, debe existir un grado de dolo por el Notario o reiteración en la conducta a sancionar por lo que no acreditándose el dolo, corresponde la desestimación del recurso.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda resolver el recurso interpuesto, desestimado el mismo en los términos que resultan de los Fundamentos de Derecho anteriores.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 6 de abril de 2021 (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por la mercantil BC Digital Services SL, contra el notario de Torrevieja, don Miguel Ángel Robles Perea, por denegación de expedición de copia electrónica íntegra de escrituras.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 6 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de entrada del Ministerio de Justicia, recurso de queja presentado por la mercantil BC Digital Services SL, a través de su Administrador único, el Sr.....contra la negativa del notario de Torrevieja (Alicante), don Miguel Ángel Robles Perea, a expedir nuevas copias electrónicas íntegras de unas escrituras autorizadas por el notario en cuestión, a fin de subsanar el envío –defectuoso a criterio del recurrente– de copias electrónicas parciales de las mismas, que habían sido confeccionadas y enviadas sin los documentos complementarios unidos.

#### II

Según lo alegado por la entidad recurrente y probado en este expediente, el notario Sr. ....presentó en el Registro de la Propiedad copias autorizadas de tres escrituras interesadas por la entidad recurrente, presentación que realizó por medios telemáticos pero sin que dichas copias fueran copias íntegras de las escrituras autorizadas, al no incorporar la documentación complementaria que dichas escrituras debían llevar unidas, lo que provocó –según el recurrente– la calificación defectuosa de los títulos presentados por parte del Registro de la Propiedad competente al no incorporarse y no poder calificar dicha documentación unida.

A juicio de la entidad recurrente, al haberse expedido unas copias autorizadas electrónicas incompletas que no han cumplido la finalidad de lograr la inscripción registral de los hechos y negocios jurídicos documentados e interesados, debe ser el mismo notario quien expida nuevas copias íntegras de aquellas escrituras, incorporando los documentos unidos completos, y quien las presente de nuevo en el Registro, a expensas del notario que las emitió inicialmente erróneas, y sin incurrir en costes adicionales para el cliente.

En su recurso de queja, la entidad recurrente alega además que el notario contra quien dirige su queja publicita en su página web unos servicios de asesoría y gestoría documental que son ajenos a su función notarial y que entran en la categoría de competencia desleal con las asesorías y gestorías de tramitación documental, lo que considera que puede ser un motivo o finalidad subyacente del notario en no presentar copias íntegras de las escrituras interesadas, intentando con ello hacer una competencia desleal a las gestorías y empresas tramitadoras.

A pesar de esta alegación sobre la competencia desleal, la entidad recurrente únicamente solicita de este Centro Directivo que «disponga lo necesario para que Don.....expida nuevas copias electrónicas y completas de sus protocolos 482/2020, 525/2000 y 550/2020 y las presente telemáticamente en los correspondientes Registros de la Propiedad, asumiendo a su cuenta cualquier coste que por estos hechos se devengaran».

## III

A dicho recurso con entrada en este Centro Directivo en fecha 6 de julio de 2020, se le dio número de expediente 383/20 y fue remitido en fecha 4 de agosto de 2020 al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para que, tras oír al notario interesado, emitiera su preceptivo informe.

De dicho recurso se dio traslado al notario contra quien se interpuso el recurso de queja, el cual emitió un informe en fecha 14 de septiembre de 2020 que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el mismo día.

En su informe, el notario Sr Miguel Ángel Robles Perea, justifica que la copia incompleta que expidió el día de la firma, se expidió únicamente a los efectos de realizar el asiento de presentación registral de las escrituras en cuestión conforme al artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, para el que a su juicio no resulta necesario unir ni presentar toda la documentación complementaria de las escrituras –aunque pudiera ser deseable, afirma–, y que por tanto, cualquier otra copia electrónica que se expida tiene que realizarse expresando la específica finalidad para la que se está expidiendo conforme al artículo 249 del Reglamento Notarial, devengando los honorarios notariales oportunos por la expedición de esta nueva copia electrónica.

En apoyo de su argumentación, señala que este modo de proceder viene siendo el habitual en su despacho notarial, señalando literalmente que «En el momento de la firma, como es habitual se pregunta al representante de la gestoría de tramitación si la copia para la inscripción la quieren en formato papel o en formato electrónico, contestando que, como siempre esa entidad desea la segunda copia a expedir con la finalidad de inscripción en formato papel. Se procede a facturar, por lo tanto, una copia autorizada electrónica y otra en papel como siempre se ha hecho y nunca nada se ha objetado».

El notario en cuestión interpreta que el día de la firma de las escrituras ya expidió una copia electrónica –la incompleta– para provocar el asiento de presentación de la escritura en el Registro de la Propiedad; posteriormente expidió una segunda copia autorizada en papel –completa con documentos unidos–, que fue retirada por la gestoría, abonado los costes de esa copia y de la primera copia autorizada electrónica incompleta; y considera por tanto que no procede expedir una nueva copia autorizada electrónica íntegra de las escrituras interesadas, sin devengo de honorarios, bajo la pretensión de ser una copia subsanatoria de la primera copia autorizada incompleta.

En su argumentación, el notario en cuestión defiende i) que la presentación de una escritura en el Registro competente se puede efectuar bien por telefax, bien mediante una copia electrónica incompleta, pues ésta última solo va dirigida a generar un asiento de presentación y no a la calificación completa de la escritura; ii) la diferencia entre tres tipos de copias, la normal a expedir en el plazo máximo de cinco días hábiles (artículo 249.1 RN), las autorizadas electrónicas a expedir en el plazo más breve posible y en todo caso en el mismo día de la autorización (conforme al artículo 249.2 RN), y las copias autorizadas electrónicas adicionales para las que se ha de expresar su finalidad y están sometidas a un plazo de validez determinado (artículo 224 RN); y como argumento adicional señala que las copias autorizadas electrónicas no son válidas para lograr la inscripción de los hechos y negocios jurídicos documentados por cuanto en ellas no consta el impuesto de actos jurídicos documentados cuota fija asociado a los folios de uso exclusivo notarial que incorporan el timbre asociado a dicho impuesto, ni tampoco incluir la correspondiente liquidación fiscal preceptiva para que el Registro pueda inscribir los títulos presentados conforme al artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

## IV

A la vista del informe del notario, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de 26 de octubre de 2020, resolvió que los documentos notariales, ya consten en soporte papel o en soporte electrónico, han de tener los mismos efectos. Considera también que las copias autorizadas electrónicas –íntegras– cuando son presentadas en Registros Públicos por el notario con su firma electrónica avanzada son hábiles para provocar los correspondientes asientos registrales, no sólo de presentación sino también de inscripción. Y respecto a la alegación del notario recurrido sobre la falta de liquidación fiscal del documento, que impediría la inscripción del título, considera que tanto el artículo 28 como el 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, presuponen la existencia de una copia autorizada de documentos notariales en papel timbrado exclusivo para documentos notariales, sin que exista dicha exigencia ni por tanto el hecho imponible tributario correspondiente cuando se trata de copias autorizadas expedidas en formato electrónico, por lo que dicho argumento no puede ser obstáculo para la inscripción de los títulos presentados en dicho formato electrónico.

Por todas las cuestiones anteriores, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia considera que debe estimarse el recurso de la entidad recurrente, debiendo el notario expedir nuevas copias electrónicas íntegras a su costa, al no haberlas expedido correctamente para provocar el asiento de presentación inicial.

## V

El informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia tuvo entrada en este Centro Directivo a través del Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 10 de noviembre de 2020, quedando pendiente de resolución, la cual es objeto de la presente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 196, 221, 224, 231 y 249 del Reglamento Notarial; artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; artículos 254 de la Ley Hipotecaria, 39 y 425 del Reglamento Hipotecario; artículos 28 y 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 20 de julio de 2006, 4 de junio de 2007, 11 y 27 de febrero de 2008, 10 y 20 de enero de 2012, y 17 de abril, 8 de mayo, 19 de junio y 27 de julio de 2018, entre otras.

Primero.–El presente recurso tiene por objeto determinar si cumple con la normativa notarial y registral relativa a la presentación de documentos públicos en los Registros competentes, el envío telemático por parte de un notario

de una copia autorizada electrónica parcial de un título público notarial a la que no se incorporan los documentos unidos que forman parte de la matriz.

A juicio del notario, la remisión telemática de la copia autorizada electrónica de un instrumento público sólo sirve para provocar el asiento de presentación del mismo en el Registro –por lo que basta con el envío de una copia autorizada parcial del título–, sin que sea suficiente dicha copia autorizada electrónica para la inscripción completa del negocio jurídico autorizado por cuanto es preciso incluir la correspondiente liquidación fiscal asociada al instrumento público remitido, lo cual se cumple con la presentación posterior al asiento de presentación de la copia autorizada completa en papel o electrónica a la que se adjunten las liquidaciones fiscales oportunas.

A juicio de la entidad recurrente, por el contrario, el envío telemático de la escritura autorizada debe hacerse mediante el envío de una copia autorizada electrónica íntegra, la cual, por sí misma, no sólo sirve para generar el asiento de presentación registral sino que tiene la virtualidad de incluir el principio de rogación de calificación registral íntegra del título presentado, con independencia de si se ha presentado antes, simultáneamente o si se presenta después la liquidación fiscal complementaria al título presentado.

Segundo.–Como marco general necesario para enfocar la cuestión, conviene recordar que la paulatina adaptación de los sistemas notariales y registrales españoles al desarrollo de las denominadas nuevas tecnologías tuvo un momento de inflexión con la Ley 24/2001, de 27 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social cuyo artículo 107 estableció que: «Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información». Dicha exigencia se complementó con la obligatoriedad para ambos cuerpos de funcionarios de disponer para la adecuada prestación de sus funciones públicas de firma electrónica reconocida (artículo 108), así como de integrarse en sus respectivas redes telemáticas (artículo 107.2); redes cuya creación y gestión quedó a cargo de sus respectivas organizaciones corporativas de modo que permitiera la debida interconexión entre sus miembros y de las redes entre sí.

La creación y mantenimiento de las redes de comunicación telemática tenía por objeto, junto al mecanismo de firma electrónica reconocida, permitir el flujo de transmisión de información entre ambas corporaciones y entre sus miembros así como con distintas administraciones públicas en un ambiente de seguridad (artículo 110.1 de la misma ley). Entre dichas funciones tiene especial trascendencia práctica la relativa a la presentación de documentación a los efectos de su toma de razón en los términos previstos en el artículo 108.2: «La emisión, transmisión, comunicación y recepción de información que permita la presentación de títulos notariales en los diferentes Registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, así como el envío de cuanta notificación, calificación y comunicación deban dirigir éstos a los notarios se

realizará mediante los Sistemas de Información corporativos de cada organización debidamente conectados».

Tercero.—El artículo 112.1 de la Ley (redactado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), desarrolló el modo en que dicha función ha de llevarse a cabo: «Salvo indicación expresa en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de inscripción en los Registros de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles podrán ser presentados en éstos por vía telemática y con firma electrónica reconocida del notario autorizante, interviniente o responsable del protocolo. El notario deberá inexcusablemente remitir tal documento a través del Sistema de Información central del Consejo General del Notariado debidamente conectado con el Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. El notario deberá dejar constancia de ello en la matriz o, en su caso, en el libro indicador».

Esta Dirección General (vid. Resoluciones de 4 de junio de 2007 y 11 y 27 de febrero de 2008), ha insistido en el hecho de que el precepto transcrito (así como el artículo 249 del Reglamento Notarial), impone al notario la obligación de remitir copia autorizada electrónica al registro competente introduciendo, frente al régimen existente hasta entonces, un régimen nuevo y especial que le convierte en presentante «ex lege» del documento autorizado y siempre que se cumpla la doble condición de que el interesado desee que el título se inscriba y que no exima al notario de su obligación de presentación telemática. Es decir, tal como resulta de la regulación legal, sólo si el interesado de modo expreso manifiesta su voluntad en contrario, el notario debe abstenerse de llevar a efecto la remisión y presentación del documento autorizado.

Si este Centro Directivo no interpreta mal lo que el notario alega en su informe, parece ser que el notario, según la interpretación que él hace de las normas que regulan la presentación de documentos susceptibles de inscripción en Registros, sustituye la presentación por telefax de la escritura autorizada por el envío al Registro competente de una copia autorizada electrónica parcial sin documentos unidos.

Más allá de que esa forma de presentar los documentos susceptibles de inscripción la venga practicando el notario en cuestión —y quizás otros— sin que hasta ahora nadie le haya objetado nada, lo cierto es que esa práctica no está reconocida ni se corresponde con ninguno de los supuestos de presentación de escrituras en Registros previstos en el artículo 249 del Reglamento Notarial.

De la lectura de dicho artículo, y del criterio ya establecido por este Centro Directivo desde hace años, el notario debe proceder de manera principal y prioritaria a la presentación telemática de las escrituras que autorice siempre que sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o Mercantil, y esa presentación, «ex lege», debe realizarse mediante la remisión de una copia autorizada electrónica al Registro competente. La conjunción «en con-

secuencia» que utiliza el párrafo segundo del artículo 249.2 del Reglamento Notarial parece clara en tal sentido y sirve para desarrollar en dicho párrafo en qué debe consistir la presentación telemática de que habla el párrafo primero, y el plazo en el que se debe remitir la misma.

El legislador, consciente de que la confección y envío de una copia autorizada electrónica puede llevar algo más de tiempo que el envío del tradicional telefax con extracto somero de las características del instrumento público autorizado, da al notario autorizante un margen temporal algo más amplio para su remisión («en el plazo más breve posible, y, en todo caso, en el mismo día de autorización de la matriz, o en su defecto, en el día hábil siguiente») que el telefax inmediato que sirve para presentar cualquier documento susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Nótese en ese sentido que la presentación telemática aludida en los párrafos primero y segundo del artículo 249.2 del Reglamento Notarial y ese plazo algo más amplio de presentación telemática de los títulos está referido tanto a documentos susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad como en los Mercantiles, pues en estos últimos no resulta tan urgente y perentoria la presentación de los documentos sujetos a su inscripción. Como tiene establecido este Centro Directivo, el hecho de que el Registro Mercantil se trate de un Registro de personas y entidades y no de bienes como el Registro de la Propiedad hace que los principios de prioridad registral y de tracto sucesivo no sean tan rigurosos como en el Registro de la Propiedad y en ellos no hay por regla general un riesgo de aparición de cargas o títulos preferentes que pueda provocar una prioridad en perjuicio de terceros, que en cambio sí es preciso evitar en documentos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Precisamente consciente de la perentoriedad y urgencia que requiere la presentación de documentos relativos a bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, el artículo 249 apartado 3 del Reglamento Notarial establece la posibilidad de presentación por telefax de títulos sujetos a inscripción exclusivamente en el Registro de la Propiedad –no se alude en el mismo al Registro Mercantil–, permitiendo al notario optar, en los casos en que la demora en la confección y presentación telemática de una copia autorizada electrónica pudiera poner en riesgo la prioridad registral del acto otorgado, la posibilidad de remisión por telefax del extracto de la escritura autorizada.

Cuarto.–Una vez establecida la obligación legal del notario de realizar una presentación telemática de la escritura autorizada «mediante el envío de una copia autorizada electrónica en el plazo más breve posible» queda preguntarse si la remisión de una copia autorizada electrónica parcial, sin incluir en la copia autorizada los documentos unidos a la misma, puede ser considerada una copia autorizada válida para los fines que se pretenden.

La posibilidad de expedición de copias parciales autorizadas o simples de escrituras o actas notariales es algo contemplado y normalmente admitido en la normativa y práctica notarial (artículo 237 del Reglamento Notarial) cuando

se solicita o se pretende dar conocimiento del contenido parcial de una escritura o un acta y/o se intenta salvaguardar dar conocimiento de contenidos o particulares de una escritura o de una acta en que el peticionario de la copia no tiene interés legítimo en tener conocimiento. Por tanto, no se discute que se puedan expedir copias parciales de instrumentos públicos.

Lo que debe dilucidarse es si –sin que exista un requerimiento de tal copia parcial por parte del peticionario de la misma, o sin que el notario justifique la necesidad de expedición de una copia parcial y no íntegra de una escritura–, la remisión por vía telemática de una copia autorizada parcial sin documentos unidos cumple con la previsión de presentación telemática de títulos públicos del artículo 249 del Reglamento Notarial.

Y de nuevo en este caso la respuesta debe ser negativa, pues en ningún precepto legal se contempla la posibilidad de que, para realizar la presentación telemática de una escritura, sea suficiente con la remisión de una copia autorizada parcial de la misma. Conforme al principio de neutralidad tecnológica bajo el que se introdujeron y regularon las copias autorizadas y simples electrónicas y las comunicaciones telemáticas entre notarías y Registros, debe entenderse que una copia autorizada debe tener el mismo contenido, extensión y documentación unida que la matriz de la que debe ser reproducción literal, tanto si se libra en papel como si se confecciona de manera telemática.

A este respecto este Centro Directivo ha señalado en anteriores Resoluciones (como la de 10 de enero de 2012, citada en los «Vistos»), que a la vista de la Ley Notarial (artículos 17 y 17bis) y de su Reglamento (artículos 221 y 224.4) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que no se vislumbra razón alguna para entender que cuando el artículo 249 del Reglamento Notarial establece la obligación del envío preferente al Registro de una copia autorizada electrónica de la misma, permita al notario hacerlo mediante una copia autorizada parcial, sin documentos unidos, que no ha sido explícitamente solicitada así por los interesados en el título sujeto a inscripción, ni se presenta justificación alguna para tal expedición parcial de la copia enviada.

La Resolución citada de 10 de enero de 2012 incidía en que las copias autorizadas electrónicas devengaban el mismo arancel que las copias autorizadas en papel, y que el régimen arancelario correspondiente a la expedición de copias debía aplicarse de igual modo a unas y a otras. Incluso señalaba que no debía ser un obstáculo a la minutación idéntica de la copia autorizada electrónica y en papel el hecho de que el arancel gradúe los derechos arancelarios en función del número de folios de la copia pues, como es evidente, por una parte, cuando el documento se confecciona por medios informáticos, la extensión de la copia al ser impresa en papel no es más que reflejo de la extensión del fichero electrónico, y por otra, los parámetros del formato informático que deben definirse, es decir, los que determinarán la extensión del documento al trasladarse al soporte papel, serán imperativamente los necesarios para que

este último cumpla las prescripciones del Reglamento Notarial (vid. artículos 155 y 247), de forma que sin ninguna dificultad puede mensurarse la copia electrónica en la misma forma que la copia en papel. Si, conforme a lo anterior, la minutación de una copia autorizada electrónica ha de ser la misma que la de una copia autorizada en papel, no se observa motivo alguno por el cual una copia autorizada electrónica debe tener una extensión y un contenido diferente que una copia autorizada en papel.

Quinto.—Alega el notario en su informe que el envío de una copia autorizada electrónica íntegra al Registro de la Propiedad no consigue por sí sola la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y negocios jurídicos susceptibles de inscripción, al faltar la correspondiente liquidación fiscal del documento autorizado sin la cual el título no puede inscribirse en el Registro conforme al cierre registral de los documentos no liquidados fiscalmente conforme al artículo 254 de la Ley Hipotecaria (además —según el notario— de faltar la liquidación fiscal de actos jurídicos documentos cuota fija de los folios de uso exclusivo notarial que incluyen dicho impuesto impreso en cada folio en papel que se utiliza y que no incluye la copia autorizada electrónica, argumento este que en cuanto falta el hecho imponible del uso de papel físico notarial en la elaboración de la copia autorizada telemática, decae por sí mismo).

De nuevo no es atendible este argumento del notario, pues el hecho de que el documento susceptible de inscripción deba completarse con una liquidación fiscal del negocio autorizado, es un hecho ajeno a la obligación del notario de presentación telemática de la copia autorizada electrónica que ex art. 249 del Reglamento Notarial tiene obligación de remitir, la cual además, determina la obligación para el Registro de la Propiedad o Mercantil competente de proceder a su calificación íntegra sin necesidad ni siquiera de una solicitud expresa en tal sentido, eliminando así las dudas sobre el significado de esa presentación telemática, que ya no sólo sirve para generar el asiento de presentación de la escritura sino que permite y obliga al Registrador a su calificación íntegra.

En la Resolución de este Centro Directivo de 27 de julio de 2018 (citada en los «Vistos» de esta Resolución) ya se resolvió el significado y consecuencias que debe darse a la presentación telemática de una escritura que había provocado el asiento de presentación mediante el envío de una copia autorizada electrónica de la misma. En aquella Resolución, mientras el registrador entendía que era precisa una manifestación expresa de que la remisión para la presentación incluyera la voluntad de inscribir, el notario recurrente entendía que la misma no es necesaria. Y en aquella Resolución, esta Dirección General puso de manifiesto cómo la legislación hipotecaria, en beneficio de los usuarios del sistema, trata de evitar el excesivo rigor formal en el procedimiento registral facilitando su agilidad, sencillez y celeridad; especialmente en relación con el trámite de la solicitud de inscripción. Así, por un lado, el artículo 39 del Reglamento Hipotecario considera que el presentante del documento es

representante del interesado –de forma que la representación a que alude el párrafo d) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria se encuentra sumamente facilitada en nuestra legislación hipotecaria, ya que la existencia del poder queda justificada por la sola presentación de los documentos en el Registro por persona que solicite la inscripción–, y, por otro lado, del artículo 425 del Reglamento Hipotecario resulta con claridad que «presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento (...)». En desarrollo de dicha doctrina y ya desde la Resolución de 11 de febrero de 1998, esta Dirección ha afirmado que la falta de expresión en el título presentado ante el registrador de la solicitud explícita de los asientos cuya práctica se pretende no constituye una violación de aquel principio pues la sola presentación en el Registro (artículo 6 de la Ley Hipotecaria), lleva implícita la solicitud de la práctica de todos los asientos que puedan practicarse siendo incumbencia del registrador la determinación de cuales sean estos (Resolución de 20 de julio de 2006).

De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede afirmarse que la solicitud de presentación lleva implícita la solicitud de inscripción y que esta comprende la totalidad de los actos o derechos susceptibles de causar asiento; puede, en suma, sostenerse que las normas sobre presentación y rogación deben interpretarse a favor de que se produzcan el mayor número posible de efectos en beneficio del interesado. En consecuencia, la presunción debe ser la de que, salvo que expresamente se afirme lo contrario, la solicitud de presentación implica la de inscripción sin que sea exigible una expresa manifestación al respecto.

Sexto.–En el expediente que da lugar a la presente consta de manera expresa la solicitud al notario autorizante de que remita copia autorizada electrónica al Registro de la Propiedad y precisamente para que cause asiento de presentación. El notario lleva a cabo el encargo mediante la remisión de copia electrónica autorizada parcial sin adjuntar los documentos unidos que formaban parte de la matriz. Conforme al criterio antes aludido de calificación registral íntegra de la escritura remitida telemáticamente, el Registro procedió a la calificación íntegra del documento –habiéndose presentado por algún medio la liquidación fiscal relacionada con el título presentado–, lo que provocó la calificación defectuosa del título presentado mediante copia autorizada electrónica parcial, al no poder el Registrador apreciar y calificar la legalidad y el contenido de los mismos, provocando cuando menos un retraso a los interesados en la calificación definitiva y total del título susceptible de inscripción.

Quinto.–Por todas las consideraciones anteriores la Notaria adscrita a esta Dirección General es del parecer que procede estimar en su integridad el presente recurso de queja, instando al notario interesado en este expediente a que, a su costa, y sin repercusión del coste a los interesados, proceda a la confección de copias autorizadas electrónicas íntegras de las escrituras aludidas en

el recurso, y a su remisión por vía telemática al Registro de la Propiedad competente para su íntegra calificación.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 6 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 6 de abril de 2021 (2.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto don..... por sí y en representación de doña ....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 10 de mayo 2020 en la reclamación interpuesta contra la notaria de Ciempozuelos, doña M.ª Asunción Ferreiro Llano, de fecha 10 de septiembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 10 de mayo 2020 se desestimó la reclamación interpuesta don..... por sí y en representación de doña ....., contra la notaria de Ciempozuelos, doña M.ª Asunción Ferreiro Llano, por causa de su actuación profesional al denegar la autorización de un testamento.

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid no hizo pronunciamiento sobre la reclamación planteada apoyándose en los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos para afrontar cuestiones en las que median discrepancias irresolubles entre las versiones de las partes.

##### II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 10 de mayo 2020, es interpuesto don..... por sí y en representación de doña ....., con fecha 10 de septiembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistas las Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre de 2008 y 13 de noviembre de 2012, entre otras.

Primero.—Se refiere este expediente a la actuación profesional de la notaria de Ciempozuelos, doña M.<sup>a</sup> Asunción Ferreiro Llano, por causa de la denegación de la autorización de un testamento a otorgar por la madre de los ahora recurrentes y que cabe encuadrar entre aquellos recursos que en ocasiones se interponen con diverso contenido y pretensión, desde la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) que se hayan podido irrogar, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas, y en fin, las que simplemente exponen unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener un *petitum* concreto y determinado.

Segundo.—En este caso concreto, ante la existencia de versiones extremadamente contradictorias entre el testimonio del recurrente y la de la notario, como bien establece el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid,

debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable el derecho del notario a la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*Cfr.* Sentencias de 22 y 26 de Abril y 17 de Septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad».

Siendo así, este Centro Directivo sólo puede señalar que, conforme al continuado criterio de esta Dirección General, la competencia para conocer de las reclamaciones de en estas circunstancias compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (Resolución de 6 de octubre de 2008).

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, seis de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 6 abril de 2021 (3.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 19 de octubre de 2020, sobre la actuación profesional de los Notarios don Eusebio Ruiz Ilundaín, Notario de Sant Sadurní D'Anoia en el momento de los hechos y actualmente Notario del Puerto de Santamaría; doña Susana Martínez Serrano, Notaria de Santa Margarida I Els Majons (que actuó por sustitución de don Eusebio); y don Francisco de Paula Polo Ortí, Notario de Martorell en el momento de los hechos y actualmente jubilado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **I**

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el tres de junio de 2020, doña..... presentó recurso de queja por la actuación profesional de los Notarios don Eusebio Ruiz Ilundaín, Notario de Sant Sadurní D'Anoia en el momento de los hechos y actualmente Notario del Puerto de Santamaría; doña Susana Martínez Serrano, Notaria de Santa Margarida I Els Majons (que actuó por sustitución de don Eusebio); y don Francisco de Paula Polo Ortí, Notario de Martorell en el momento de los hechos y actualmente jubilado, relacionada con un acta notarial de declaración de herederos abintestato y posterior escritura de aceptación de herencia y compraventa. La reclamación según la recurrente se refiere a una pretendida actuación incorrecta de los Notarios señalados en el otorgamiento de los mencionados instrumentos públicos, al haberse producido dilaciones indebidas y en opinión de la reclamante por una incorrecta actuación de los Notarios y exigiendo una indemnización por los perjuicios que consideraba se le habían producido por dicha actuación.

## II

La Junta Directiva dio traslado a los Notarios don Eusebio Ruiz Ilundaín, Notario de Sant Sadurní D'Anoia en el momento de los hechos y actualmente Notario del Puerto de Santamaría; y a doña Susana Martínez Serrano, Notaria de Santa Margarida I Els Majons (que actuó por sustitución de don Eusebio); quienes con fechas de entrada el día 16 de septiembre de 2020 y 9 de julio de 2020, respectivamente, en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, informaron señalando; el primero de ellos que se trataba efectivamente de una declaración de herederos abintestato compleja, en la que se habían solicitado una serie de documentos para su otorgamiento, el último de los cuales fue aportado el 29 de julio de 2020, una semana antes de cesar por traslado en su Notaría, por lo que entendía que el otorgamiento del acta inicial debía de realizarlo el Notario que fuera a prestar la sustitución que en la elaboración; y la segunda que comenzó a llevar la sustitución de la Notaría de don Eusebio a principios de septiembre y que se otorgó la misma el día 4 de octubre de 2020 sin que con posterioridad se le pudiera asignar una fecha de firma para la aceptación y compraventa a la recurrente al coincidir con las fechas de navidad. No se pide informe al Notario don Francisco de Paula Polo Ortí al estar jubilado.

## III

Que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con fecha 19 de octubre de 2020 resolvió desestimando la reclamación, por señalar, que respecto al Notario don Francisco de Paula Polo Ortí al estar jubilado y de acuerdo con los artículos 307 y 58 del Reglamento Notarial no procede actuación alguna; en relación a la actuación del Notario don Eusebio Ruiz Ilundaín, Notario de Sant Sadurní D'Anoia en el momento de los hechos y actualmente Notario del Puerto de Santamaría no se apreciaba motivo para apreciar responsabilidad disciplinaria, lo mismo que respecto de la actuación de doña Susana Martínez Serrano, Notaria de Santa Margarida I Els Majons que había actuado por sustitución del anterior, había sido correcta, sin que se apreciara en le hecho de haber otorgado un único acta de notoriedad de declaración de herederos, actuación que motivara la apertura de expediente disciplinario.

## IV

Contra el anterior acuerdo doña..... interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo el día 26 de noviembre de 2020, en el que interpone recurso de alzada por entender que no se han valorado correctamente las pruebas presentadas. Que dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 753/20.

## V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, adoptó el acurdo de fecha 12 de enero de 2021, con fecha de salida de 15 de enero de 2021, en el que se ratifica íntegramente en el acuerdo adoptado el 19 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 58 y 307 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 31 de mayo de 2013; Resoluciones de 26 de febrero de 2015; 24 de abril de 2015; 17 de mayo de 2016; 28 de septiembre de 2016; 29 de noviembre de 2016; 25 de mayo de 2017; 17 de octubre de 2018; 7 y 24 de mayo de 2019 y 26 de septiembre de 2019. y \*; \*.

Primero.—Versa el presente recurso sobre el retraso en la autorización de un acta de declaración de herederos ab intestato y posteriores de adjudicación y compraventa, como consecuencia del cese del notario en la plaza y su posterior sustitución.

Segundo.—En relación con la actuación del Notario don Francisco de Paula Polo Ortí, al estar jubilado, es correcto el acuerdo adoptado por el Ilustre colegio Notarial de Cataluña, dado que conforme a los artículos 58 y 307 del Reglamento Notarial, al haberse jubilado como Notario y en lo que a él atañe, ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció, sino también con esta Dirección General, razón por la cual ésta es incompetente para declarar la procedencia o improcedencia de su actuación a efectos de posible responsabilidad disciplinaria, única que compete a esta Dirección General (Cfr. Resolución de 31 de mayo de 2013 de esta Dirección General).

Tercero.—Respecto de la actuación de don Eusebio Ruiz Ilundáin, Notario de Sant Sadurní D'Anoia en el momento de los hechos y actualmente Notario del Puerto de Santamaría; así como de la Notaria de Santa Margarida I Els Majons, doña Susana Martínez Serrano, las versiones de ambas partes son contradictorias sin que los correos aportados sean prueba suficiente para apreciar una conducta por parte de ninguno de los notarios, merecedora, a juicio de esta Dirección General de corrección disciplinaria. Pues respecto de las versiones contradictorias, debe recordarse la doctrina reiterada de esta Dirección General (Resoluciones citadas en los Vistos); Así por todas la de 25 de mayo de 2017, según la cual; «Segundo.—...la discordancia entre las versiones de los denunciadores y de los Notarios denunciados determina que ambas manifestaciones se neutralicen, sin que se pueda decidir en este ámbito sobre la mayor veracidad de unas u otras, lo que determina la imposibilidad de acceder a la apertura de expediente disciplinario sin otra prueba que el propio relato de hechos de la denunciante imputando al Notario la responsabilidad por los mismos, pues ello sería contrario al principio de presunción de presunción de inocencia, que impera en el ámbito sancionador.

Así, tiene declarada este Centro Directivo en múltiples Resoluciones ..... que cuando las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente,

siendo invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar ( Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Por ello, no pueden tenerse en cuenta, en este expediente, las manifestaciones del recurrente, en base a lo anterior, siendo su cauce adecuado, en su caso y como se ha señalado, un procedimiento judicial con las debidas garantías y medios probatorios adecuados.»

Cuarto. Es pertinente en todo caso distinguir entre el retraso gratuito que constituye una incorrecta atención al ciudadano; y los casos en que, como el presente, el asunto presente gran complejidad por lo que el notario ha de solicitar pruebas y documentos que muchas veces son lentos de conseguir. En el ámbito de los expedientes notariales relativos a la llamada jurisdicción voluntaria, el notario se aproxima a la posición del Juez, y conforme al artículo 56 de la Ley el Notariado «practicará las pruebas que estime oportunas» y además podrá recabar «mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.»

Quinto.—En cuanto a la conducta de la Notaria de Santa Margarida I Els Majons, doña Susana Martínez Serrano, aun cuando le resulta de aplicación la misma doctrina expuesta anteriormente, es necesario precisar algunas cuestiones:

En primer lugar, no resulta admisible la firma de la declaratoria de herederos sin tener a la vista el Certificado del Registro de Última Voluntad, certificado que según resulta del expediente la propia señora Notaria dice que finalizada el acta y entregada copia simple de la misma el 4 de octubre de 2019, requirió para que presentaran el original del Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad. En efecto, resultando la ausencia de testamento requisito esencial para poder realizar (en rigor: iniciar) la declaración de herederos abintestato, la señora Notaria está reconociendo que se autorizó la misma sin dicho original, por lo que la acreditación no es completa, y en este sentido se la advierte para que en el futuro exija la previa acreditación de aquellos documentos que tengan carácter esencial para el otorgamiento, debiendo excusar su ministerio hasta que le sean aportados.

En segundo lugar, aun siendo cierto que la no autorización por parte de doña Susana Martínez Serrano de dos instrumentos, uno inicial y otro final de

la declaración final de herederos, no afecta a la validez del instrumento público otorgado como uno sólo; no resulta correcto el argumento de la Junta Directiva en relación con los artículos 209 y 209 bis del Reglamento Notarial en relación con los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado. Y ello por cuanto esta Dirección General se ha pronunciado expresamente en esta materia acerca de la correcta interpretación que debe darse a dichos artículos en cuanto a la necesidad de autorizar dos instrumentos públicos: el acta de requerimiento que recoge las declaraciones, documentos y demás pruebas practicadas, y el acta notarial de declaración de herederos que recoge la declaración, acompañada del testimonio del certificado de defunción y del registro de últimas voluntades (que constan en la primera) que será el documento que ordinariamente circule en el tráfico, evitando así dar publicidad a documentos, pruebas y declaraciones que pueden incidir en la intimidad familiar. *Cfr.* Resoluciones de 28 de septiembre y 28 de noviembre de 2016: ...el acta de declaración de herederos es un acta de notoriedad, categoría en la que, según el artículo 209 párrafo 1 del Reglamento Notarial, se incluyen aquellas que «tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica». ... Los requisitos para su tramitación son los que con carácter general dispone dicho artículo 209, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el artículo 209 bis .... De la interpretación literal, lógica y sistemática de los preceptos citados se deduce que en la tramitación de las actas de declaración de herederos deben aplicarse conjuntamente, y siempre que sean compatibles, ambos artículos 209 y 209 bis, en cuanto que el primero regula los requisitos generales de las actas de notoriedad, y el segundo las reglas especiales del acta de notoriedad para la declaración de herederos... Y aunque tampoco lo dice expresamente el citado artículo 209 bis, y por las mismas razones expuestas, debe concluirse que también es aplicable a las actas de declaración de herederos lo que exige el artículo 209 en el párrafo siguiente para las actas de notoriedad en general, es decir «Concluida la tramitación del acta se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, dejando constancia de la misma en el acta que recoja el requerimiento».

Por ello si bien la actuación de la doña Susana Martínez Serrano no afecta a la validez del instrumento autorizado, si que debe señalarse que no es correcta su actuación, por lo que de cara al futuro debe de adecuar su actuación en esta materia a la doctrina de esta Dirección General. Y no constando reiteración, no procede la apertura de expediente.

Sexto.—Por último por lo que se refiere a la solicitud de indemnización de perjuicios causados, es doctrina reiterada de la Dirección General, por todas la de 3 de julio de 2019 que; «... este Centro Directivo tiene establecida una reiteradísima doctrina (*cfr.* Resoluciones –Sistema notarial– de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997,

13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 5 de mayo de 2014, 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y 13 de marzo de 2018, entre otras), relativa a que las cuestiones concernientes a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española). Por lo tanto, no es posible, en estos expedientes administrativos, resolver acerca de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que plantean los recurrentes, sino que los mismos deberán deducir tales pretensiones ante los Tribunales de Justicia.»

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 6 abril de 2021 (4.ª)**

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....contra el Notario de Teulada, don Víctor Ortega Álvarez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

El día 13 de agosto de 2020 tiene entrada en el este Centro Directivo recurso de alzada interpuesto por don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 29 de junio de 2020, del siguiente tenor, en lo que al presente interesa: «...El síntesis de la cuestión esta y es, que el Notario me reclamó la presencia personal, con

el fin de darme explicaciones sobre los puntos indicados sobre el testamento, la identificación etc..., cuando mi insistencia era y es, que me facilite la información de forma documentada, por las razones que más adelante volveré a exponer; por haber sido ninguneadas en el acuerdo objeto del presente recurso. Tercera: La supuesta falta de acreditación de la representación de los (dos) hijos del fallecido. Con mi carta del 10 de marzo pasado a la notaría acompañé, los poderes notariales otorgadas por dichos hijos, otorgados ambos el día 14 de enero del presente año, ante el Notario de Barcelona, don Juan Ignacio Castro-Girona Martínez, con los números 108 y 109 del protocolo. Después de recibir la referida carta mía, tomando además en cuenta la situación de alarma que ya hacía imposible el traslado desde Altea a Teulada, no advirtió el notario que como alternativa de presentarme físicamente en sus oficinas, pude haberle enviado la documentación original en mi poder por mensajería. Pero –usando el sentido común– pudo y debía a mi entender en esta situación – haber consultado mediante los medios electrónicos/informáticos existentes con su compañero, autorizante de los dos poderes, si los mismos estaban en vigor todavía. No lo hizo, ni el uno ni el otro. Cuarta: La legitimación de mis poderdantes. En el documento, según la copia simple acompañado, supuestamente otorgado por don ..... (No.....), manifiesta el otorgante: «que estuvo casado en primeras nupcias con doña.....de cuyo matrimonio tiene dos hijos llamados.....y ..... Así mis poderdantes están legitimados para recibir copia del testamento, al ser –por su naturalidad– legitimarlos: letra «f» del artículo 226 del vigente reglamento. Ninguna vez ha manifestado el notario que debía aportar documentación complementaria para acreditar la filiación de mis poderdantes. Quinta: De las circunstancias narradas sobre la situación del finado a finales de su vida: como son la intención de divorciarse, el asesinato de que fue víctima, la identidad del asesino no ha sido aclarado, luego los errores en la identificación en el momento de otorgar lo que se pretende ser su testamento en el que preteriza ambos hijos, da lugar a la sospecha de existir, por ejemplo una intención del testador de otorgar un documento no-válido para satisfacer (erróneamente) a su pareja, existe – en teoría, sobre todo ante la falta de precisión de comparar la identidad reflejada en el documento de identidad exhibido (¿dónde está la copia?) y la que consta en el escrito– que una tercera persona se haya interpuesto. Hay razones para investigarlo y para ello se solicita la documentación. La simple negación de la entrega de documentos, con la consigna: pasase por mi oficina y lo explicaré no es la adecuada. Caso de haber hecho falta más documentación, a opinión del notario, debía haberlo comunicado. Sexta: Ignoro las razones, pero el día de hoy, sigo sin recibir la certificación del registro de últimas voluntades, de que se abonó las tasas mediante el formulario 790 – número 790006 9405970, por lo que se sigue sin saber cual es el último testamento de don..... Séptima: Resumen. Este recurrente entiende que la actuación del Notario no era el adecuado por: o debía haber enviado la documentación reclamada; previo el abono de sus honorarios y gastos. O debía haber indicado qué documentación querría compulsar –los poderes según entiendo tienen su vía de verificar aparte– con la recomendación de acudir, para evitar traslados, por ejemplo, a uno de las notarías de Altea. Ni hizo el uno ni el otro, y a no haber reclamado más documentación entendemos que debía haber entregado la documentación requerida....»

## II

El acuerdo recurrido, de fecha 29 de junio de 2020, es, en síntesis, el siguiente: «Primero.–La queja del Sr. ....hay que centrarla en la denegación de copia del testamento por parte del Sr. Ortega, y aunque conforme al artículo 231 del Reglamento Notarial el recurso de queja contra denegación de copia compete a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante esta Junta Directiva para •que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así

los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución, como así lo dispone la propia Dirección General en reiteradas Resoluciones. Segundo.—Como establece la Resolución de la DGSJFP de 26 de mayo de 2005, en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto de protocolo y el del derecho a la obtención de la copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio o acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria, y la actuación notarial en este campo, tiene su base en la adecuada ponderación de estos dos principios, plasmado en la exigencia en el plano sustantivo en la existencia de este derecho o interés en el solicitante (exigido por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia. Conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial hay tres grupos de personas con derecho a obtener copia: el de los otorgantes, el de todas aquellas personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, y el de los que acrediten, a juicio del Notario tener interés legítimo en el documento. La perfecta identificación del solicitante es exigida con carácter general por el artículo 230 del Reglamento Notarial, arbitrando este artículo un conjunto de previsiones, con objeto de asegurar el secreto de protocolo, de tal modo que la expedición de la copia se realice exclusivamente a favor de las personas con derecho a ella. De esta forma, se facilita la obtención de copia al otorgante, admitiendo junto a la comparecencia directa del mismo ante el Notario, acreditando su identidad, la solicitud por carta u otra comunicación dirigida al Notario, si a éste consta la autenticidad de la solicitud o consta debidamente legitimada la firma del peticionario, en cuyo caso el Notario expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla al solicitante. Si la solicitud se formula directamente por quien actúa en calidad de representante del otorgante, el artículo 229 del Reglamento Notarial exige que todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien legalmente pueda obtenerla acredite ante el Notario que haya de expedida el derecho o la representación legal o voluntaria que «para ello» ostente. Y en los testamentos, como dice también la Resolución, en la legislación notarial es aún más restrictiva. En consecuencia, más que ante una verdadera negativa del Notario a la expedición de la copia solicitada, nos encontramos ante un caso de injustificada falta de acreditación de los requisitos para ejercitar el derecho a obtener copia. En el mismo sentido, la Resolución de 4 de marzo de 2011 de la DGSJFP, conforme a la cual el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento. Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial. El Notario interesado justifica su negativa a expedir la copia solicitada en la ausencia de los requisitos formales respecto de la acreditación de la identidad del solicitante, sin negar en ningún momento que el que la solicita carezca de interés legítimo para obtener copia autorizada. El artículo 229 del Reglamento Notarial establece que «todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente». Desde esa perspectiva

resulta que en el presente caso, la solicitud de copia formulada no cumple desde el punto de vista formal con las exigencias del artículo 229 del Reglamento Notarial en cuanto a la acreditación del derecho o la representación voluntaria que para ello ostente. En cualquier caso, no corresponde ahora juzgar si concurre o no el derecho material a la obtención de copia, en tanto que la relación que el recurrente manifiesta tener con tal documento no aparece sino meramente manifestada sin acreditación documental alguna. Esto así, pues quien alega su condición como fundamento de su derecho a obtener copia, debe acreditar dicha condición, y así numerosas Resoluciones de este Centro han reiterado que el hecho de que el Notario exija esta acreditación no supone una negativa injustificada, sino, antes bien, el cumplimiento por parte del Notario de su obligación de verificar la concurrencia de los requisitos legales y reglamentarios para la expedición de la copia, ya que, como tiene declarado esta Dirección General, si la prestación de su función es obligatoria para el Notario, esa función tiene una vertiente negativa de forma que el Notario no solo no puede sino que debe denegar su función, que comprende la expedición de copia, cuando a su juicio no se den los requisitos legales o reglamentarios para dicha expedición. Resulta así plenamente justificada la petición al solicitante de que, previamente a la expedición de la copia, acredite su condición y, por tanto, también queda justificada la consecuente denegación de la misma si no se acredita dicha condición. En base a las anteriores consideraciones, esta Junta Directiva acuerda desestimar la queja interpuesta por don.....contra el Notario de Teulada don Víctor Ortega Álvarez.».

### III

El Notario recurrido emite su informe de fecha 12 de junio de 2020, y el Ilustre Colegio Notarial de Valencia aprueba su acuerdo-informe en su sesión de fecha 1 de septiembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Vistos los artículos 32 de la Ley del Notariado; artículos 166, 224, 226, 229, 230 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 26 de febrero de 1962, 30 de noviembre de 1983, 5 de febrero y 24 de abril de 2002, 8 de octubre de 2003, 26 y 31 de Mayo de 2005, 24 de noviembre de 2008, 30 de diciembre de 2009, 4 de marzo y 2 de diciembre de 2011, 4 de abril y 31 de julio y 22 de septiembre de 2014 y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, entre otras.

Primero.—El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en

una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.—Tratándose de testamentos, la regulación se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que: «En vida del otorgante, sólo este o su apoderado especial podrán obtener copia del testamento. Fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados, en

todo o en parte, en la herencia del causante, en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada. c) Los legitimarios....».

Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no es menos cierto que las resoluciones del Centro Directivo de 26 de febrero de 1962 y 30 de noviembre de 1983, ya sostuvieron que no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, se admite la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos inter vivos en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

Tercero.—Asimismo, la perfecta identificación del solicitante es exigida con carácter general por el apartado primero del artículo 230 del Reglamento Notarial, arbitrando este artículo un conjunto de previsiones, con objeto de asegurar el secreto de protocolo, de tal modo que la expedición de la copia se realice exclusivamente a favor de las personas con derecho a ella. De esta forma, se facilita la obtención de copia al otorgante, admitiendo junto a la comparecencia directa del mismo ante el Notario, acreditando su identidad, la solicitud por carta u otra comunicación dirigida al Notario, si a éste consta la autenticidad de la solicitud o consta debidamente legitimada la firma del peticionario, en cuyo caso el Notario expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla al solicitante. Si la solicitud se formula directamente por quien actúa en calidad de representante del otorgante, como sucede en el caso planteado en el presente recurso, el artículo 229 del Reglamento Notarial exige que todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien legalmente pueda obtenerla acredite ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que «para ello» ostente.

Por tanto, entre las facultades conferidas al apoderado deberá figurar la genérica de solicitar copias de los instrumentos públicos en que aquél tenga interés, con la excepción de los testamentos en que la legislación notarial es aún más restrictiva, pues sólo permite, en vida del testador, la obtención de copia al apoderado si cuenta con «poder especial», esto es, con la facultad especial de obtener copia del testamento o testamentos del poderdante (*Cfr.* Art. 226.2 RN).

Representación voluntaria que debe acreditarse mediante la exhibición de copia auténtica del poder, única con el carácter de documento público, como asimismo se desprende, como mecanismo de acreditación general de dicha representación, del artículo 166 del Reglamento Notarial, que dispone: «En los casos en que así proceda, de conformidad con el artículo 164, el notario reseñará en el cuerpo de la escritura que autorice los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará obligatoriamente que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. La reseña por el notario de los datos identificativos del docu-

mento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del notario. En consecuencia, el notario no deberá insertar ni transcribir, como medio de juicio de suficiencia o en sustitución de éste, facultad alguna del documento auténtico del que nace la representación.

En los supuestos en que el documento del que resulte la representación figure en protocolo legalmente a cargo del notario autorizante, la exhibición de la copia auténtica podrá quedar suplida por la constancia expresa de que el apoderado se halla facultado para obtener copia del mismo y que no consta nota de su revocación.

Deberán ser unidos a la matriz, original o por testimonio, los documentos complementarios de la representación cuando así lo exija la ley y podrán serlo aquéllos que el notario autorizante juzgue conveniente. En los casos de unión, incorporación o testimonio parcial, el notario dará fe de que en lo omitido no hay nada que restrinja ni, en forma alguna, modifique o condicione la parte transcrita.».

Cuarto.—De lo expuesto se deduce que, a falta de acreditación de los requisitos expuestos, el Notario debe denegar la copia solicitada, no como negativa de fondo (que no se prejuzga), sino de forma, precisamente por dicha falta de acreditación.

Por ello, la exigencia por parte del Notario de esa acreditación no supone negativa injustificada, sino precisamente el cumplimiento de su obligación de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, seis de abril de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 6 de abril de 2021 (5.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por la Dirección General de la Costa y el Mar, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de fecha 3 de noviembre de 2020.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Con fecha 10 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso de alzada interpuesto por la Dirección General de La Costa y el Mar, Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, de fecha 3 de noviembre de 2020 de desestimar el recurso de queja presentado por dicha entidad pública contra la actuación profesional de la notaria de Playa del Inglés doña Blanca Fátima Varela Barja.

## II

Los hechos que motivan el presente recurso de alzada derivan de la autorización por parte de la notaria de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana) doña Blanca Fátima Varela Barja, de una escritura de elevación a público de acuerdo de traslado de domicilio social por parte de la sociedad «Gestiones y Explotaciones Narval SL», en la cual dicha empresa procede a fijar su domicilio social en un lugar conocido como «Barranco de la Verga, Urbanización Anfi del Mar, calle Anfi del Mar, sin número, oficina La Marina, término municipal de Mogán», lugar que según queda acreditado en el expediente, resulta estar ubicado en una zona de dominio público marítimo-terrestre del término municipal de Mogán.

La escritura de traslado de domicilio fue otorgada por el Administrador único de dicha entidad, Sr....., el día 11 de noviembre de 2019, y autorizada por la notaria Sra. Varela Barja, con el número de protocolo 3.349 del protocolo del también notario de Playa del Inglés, Sr. Valentín Concejo Arranz, quedando inscrito el cambio de domicilio en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, el día 13 de enero de 2020, según consta acreditado en el expediente remitido a este Centro Directivo.

## III

Antes de la inscripción del cambio de domicilio en el Registro Mercantil, con fecha 26 de diciembre de 2019, consta presentado en el departamento de Demarcación de Costas de Canarias, un escrito firmado por el Administrador único de la empresa Gestiones y Explotaciones Narval, SL, por el cual se le comunicaba a dicha Demarcación de Costas el nuevo domicilio social de la empresa en cuestión, «a los efectos de todos los expedientes que tenga causa o relación directa, con la Concesión Ref. CNC02/09/35/002 (...).

Ante esa notificación del nuevo domicilio social, la Demarcación de Costas de Canarias, notifica a la empresa Gestiones y Explotaciones Narval, SL, mediante escrito fechado el día siguiente 27 de diciembre de 2019, que el nuevo domicilio notificado de la empresa, en Barranco de la Verga, Urbanización Anfi del Mar, calle Anfi del Mar, sin número, oficina La Marina, término municipal de Mogán, «se ubica en terrenos del DPMT libres, sobre los que Gestiones y Explotaciones Narval, SL el día 11.11.2019 no ostentaba ningún derecho (...) Por lo que esta Demarcación de Costas debe denegar la utilización del DPMT en La Marina de Anfi del Mar como domicilio social de la mercantil Gestiones y Explotaciones Narval, SL».

La oposición de la Demarcación de Costas de Canarias al traslado del domicilio social de la empresa interesada se notifica a la empresa interesada en fecha 2 de enero de 2020,

mediante la personación directa de funcionarios de la Demarcación de Costas en un despacho de asesoría denominado «Riera Asesores», el cual, ante la notificación practicada, presenta escrito de fecha 10 de enero de 2020 y entrada en la Demarcación de Costas de Canarias el día 13 de enero de 2020, por el cual manifiesta e indica que dicho despacho de asesoría no mantiene relación profesional ni son representantes de la empresa Gestiones y Explotaciones Narval, SL, a quien iba dirigida la notificación practicada.

Igualmente la Demarcación de Costas comunica su oposición a la ubicación del nuevo domicilio social dentro del dominio público-marítimo terrestre i) a la notaría que documentó el acuerdo social de traslado de domicilio social mediante oficio con fecha de salida 15 de enero de 2020, solicitando la rectificación del domicilio social documentado; ii) y al Registro Mercantil de Las Palmas, por oficio semejante al anterior, con fecha de salida 27 de diciembre de 2019, solicitando «la paralización de la correspondiente inscripción registral», el cual es complementado por otro oficio con fecha de salida 15 de enero de 2020 en el que el Jefe de Demarcación de Costas de Canarias, Sr. Rafael López Orive reitera la oposición de dicha Demarcación a la inscripción registral de la «Marina de Anfi» como domicilio social de la empresa Gestiones y Explotaciones Narval, SL.

#### IV

El Registro Mercantil contesta a la Demarcación de Costas de Canarias mediante escrito firmado por el Registrador Mercantil en fecha 15 de enero de 2020, señalando que la inscripción de dicho cambio de domicilio social fue practicada con fecha 13 de enero de 2020 por lo que «habiéndose calificado favorablemente, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, el documento al que parece referirse el documento anterior, y no existiendo resolución judicial que ordene su suspensión, procede la inscripción del mismo».

#### V

Con fecha de salida 4 de febrero de 2020, la Demarcación de Costas de Canarias remite nueva notificación a la sociedad interesada (en otro domicilio que no es el documentado en la escritura controvertida), en la que le comunica la resolución no autorizar la utilización del dominio público marítimo-terrestre en la Marina de Anfi del Mar, término municipal de Mogán, como domicilio social de la empresa Gestiones y Explotaciones Narval SL.

Y con igual fecha de salida 4 de febrero de 2020, la misma Demarcación de Costas comunica oficio al Registro Mercantil de Las Palmas, por el cual se pone de manifiesto que ante la contestación del Registro Mercantil de haberse practicado la inscripción del nuevo domicilio en el Registro al no existir orden judicial de suspensión, se comunica al Registro Mercantil que la Demarcación de Costas de Canarias ha iniciado los trámites pertinentes para llevar a buen fin la suspensión de la inscripción en la vía que los servicios jurídicos estimen pertinentes.

#### VI

Con fecha 12 de febrero de 2020 la Demarcación de Costas da traslado a la notaría de la Sra. Varela Barja la resolución denegatoria de la autorización para la ubicación del nuevo domicilio social en zona de DPMT, y dicha comunicación se reitera en fecha 25 de junio de

2020 solicitándole la rectificación de la escritura o que motivadamente indique la imposibilidad legal de la rectificación.

La Demarcación de Costas sólo recibe como respuesta a dichas comunicaciones –y como destinatario en copia de correo–, el contenido de un correo electrónico enviado desde la notaría de don Valentín Concejo Arraz (para cuyo protocolo se había autorizado la escritura en cuestión) a una dirección de correo aparentemente del grupo empresarial Santana Cazorla –pero sin conexión conocida ni probada con la empresa Gestiones y Explotaciones Narval SL– de toda la documentación remitida por la Demarcación de Costas a la notaría solicitando la rectificación de la escritura.

En fecha 31 de julio de 2020 se recibe por la Demarcación de Costas de Canarias –de nuevo en copia de correo–, el contenido de un correo enviado desde la notaría de don Valentín Concejo Arraz a otra dirección de correo con nombre de servidor @marinaarval.com, por el que esa notaría comunica a esa dirección que la notaría ha recibido la resolución por parte de la Demarcación de Costas, de la resolución denegatoria del traslado de domicilio social.

## VII

Ante la falta de una respuesta directa al requerimiento de la Demarcación de Costas de rectificar la escritura de traslado de domicilio o motivar fundadamente la imposibilidad de hacerlo por parte de la notaría del Sr. Concejo Arraz o de la Sra. Varela Barja, la Demarcación presentó escrito de queja ante el Colegio Notarial de las Islas Canarias de fecha 30 de julio de 2020, reiterado el 10 de septiembre de 2020, y el 19 de octubre del mismo año, solicitando la rectificación de la escritura de traslado de domicilio, amparándose en la redacción del artículo 31 de la Ley de Costas que establece la necesidad de reserva, adscripción, autorización o concesión para hacer uso de la zona de dominio público marítimo terrestre, y en la ausencia de título habilitante de la empresa Gestiones y Explotaciones Narval SL para ubicar en dicha zona su domicilio social.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de fecha 24 de octubre de 2020, adoptó la resolución de desestimar la petición realizada por la Demarcación de Costas de Canarias, a través de su Jefe de Departamento, al dictaminar que el contenido de los instrumentos públicos se presumen veraces e íntegros y, una vez autorizados, su contenido queda bajo la salvaguarda de los Tribunales, y por tanto no pueden ser rectificadas ni anulados salvo con consentimiento de los otorgantes o en su defecto con base en una resolución judicial firme.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Canarias alega igualmente que el notario, en su labor de control de la legalidad relacionada con un acuerdo de traslado de domicilio social, cumple con verificar que una sociedad mercantil española designa un domicilio sito en territorio español, sin que la ley le imponga mayores averiguaciones ni indagaciones sobre el título habilitante que tiene esa entidad mercantil para designar un determinado domicilio. Y que una vez documentado el acuerdo social correspondiente, ni el notario, ni la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial competente, pueden modificar ese contenido, salvo que concurra el consentimiento de los otorgantes o que recaiga una resolución judicial que dictamine la nulidad total o parcial del título o imponga la obligación de modificar el contenido de un determinado instrumento público.

## VIII

El acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias es notificado a la Demarcación de Costas de Canarias en fecha 4 de noviembre de 2020, y contra el mismo se interpuso el presente recurso de alzada, que tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 1 de diciembre de 2020, y al cual se le asignó número de expediente 750/20.

El recurso de alzada no introduce nuevos motivos ni argumentaciones al recurso de queja inicial, insistiendo la Demarcación de Costas de Canarias en que –a su juicio– el control de legalidad que corresponde a un notario a la hora de redactar y autorizar una escritura de cambio de domicilio social debería extenderse al control y aplicación de la Ley de Costas, que impide la ubicación o usos dentro del espacio de dominio público marítimo-terrestre de actividades o usos que no dispongan de una determinada autorización, concesión, o título habilitante, cosa que no sucede en el supuesto de la empresa que ubica el suyo en zona de DPMT, y que el otorgamiento de la escritura controvertida lleva a una generación de apariencia de legalidad que no se corresponde con la realidad.

En el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en definitiva, se solicita «se proceda a su revocación, y en consecuencia se proceda a la rectificación de la inscripción del domicilio social de Gestiones y Explotaciones Narval SL.»

Del recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Islas Canarias, en fecha 22 de diciembre de 2020, y la Junta Directiva de dicho Colegio, en otra sesión de fecha 30 de diciembre de 2020 resolvió reiterarse en el contenido de su acuerdo de fecha 24 de octubre de 2020 inicial, al no incorporarse nuevas alegaciones ni fundamentos legales sustanciales frente al recurso inicial.

Dicho acuerdo tuvo fecha de salida del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias en fecha 27 de enero de 2021, y tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 29 de enero de 2021, quedando pendiente de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 31 de la Ley 22/1988 de Costas y artículos 60 y siguientes del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, que aprueba su Reglamento; los artículos 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado; artículos 145, 148, 153 y 165 del Reglamento Notarial; artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y Resoluciones de este Centro Directivo de fecha 21 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2005 y 20 de diciembre de 2005\*\*\*, entre otras.

Primero.–Conviene primero afirmar la competencia de este Centro Directivo para la resolución del presente recurso de alzada, en cuanto instancia administrativa que ejerce en último término la alta inspección de todas las notarías del estado español, determinando si procede revisar el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de desestimar la queja de la Demarcación de Costas de Canarias contra la actuación profesional de una notaría en la elevación a público de un acuerdo de traslado

de domicilio social, no obstante el efecto desestimatorio acaecido por silencio administrativo negativo por transcurso del plazo para la resolución de este expediente, pues dicho efecto desestimatorio no resulta vinculante en cuanto a la resolución que pueda darse al recurso presentado, de acuerdo a la obligación administrativa de resolver los expedientes que llegan a conocimiento de este Centro Directivo.

Segundo.—Confirmada la competencia de este Centro Directivo en la resolución de este expediente, hay que señalar que el presente recurso de alzada tiene su origen en la designación por una sociedad mercantil como nuevo domicilio social documentado ante notario, de un lugar que resulta estar ubicado dentro de una zona de dominio público marítimo-terrestre de las Islas Canarias.

Llegada a conocimiento de la Demarcación de Costas de Canarias esa designación, la Demarcación de Costas notifica la resolución de oposición y rechazo a la ubicación de ese domicilio social en zona de dominio público a la empresa otorgante del cambio de domicilio, así como a la notaria autorizante de la escritura y al Registro Mercantil, solicitando la rectificación del domicilio social para su exclusión fuera del espacio de dominio público marítimo-terrestre.

Después de varias vicisitudes en la comunicación que realiza la Demarcación de Costas a la notaría sin recibir respuesta directa a su requerimiento, la notaría alega fundamentalmente que no puede modificar un contenido negocial autorizado, el cual queda amparado por las presunciones de veracidad e integridad, y que sólo se puede rectificar dicha escritura y el domicilio social designado por voluntad de los otorgantes o por sentencia o decisión judicial firme. Lo mismo alega el Registro Mercantil de Las Palmas, así como la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias en su acuerdo de resolución al recurso de queja inicial frente al que se interpone el presente recurso de alzada, en el cual la Demarcación de Costas de Canarias insiste en que autorizar un cambio de domicilio social para ubicarlo en un lugar respecto al que se carece de título habilitante para su utilización, crea una apariencia de legalidad que es contrario al control de legalidad que se presume que ejercen los notarios en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.—Dos cuestiones relacionadas entre sí tiene por tanto el presente recurso: por un lado, el alcance del control de legalidad que un notario tiene obligación de desplegar al autorizar un cambio de domicilio social, en cuanto a si debe exigir a los representantes de la entidad mercantil que pretende otorgar un cambio de domicilio o sede social de algún tipo de título jurídico habilitante para ubicar su domicilio social en un determinado lugar; y por otro, relacionado con lo anterior, determinar si un notario o una Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo, a la vista o tras tener conocimiento de la posible ilegalidad en la designación de determinado domicilio social, pueden unilateralmente modificar, rectificar o anular el contenido de la escritura pública que ha documentado dicho cambio de domicilio, por su propia iniciativa y sin

contar con el consentimiento de la entidad otorgante del traslado del domicilio o de una decisión judicial firme.

Cuarto.—Respecto al primer aspecto relativo al alcance del control de legalidad que despliega un notario al autorizar un cambio de domicilio social de una sociedad mercantil, este Centro Directivo comparte de *lege ferenda* ciertas alegaciones de la entidad recurrente en cuanto que sería deseable y útil que para designar el domicilio social de una empresa, sus socios fundadores, socios integrantes y/o sus representantes sociales presentaran un principio de prueba o de título habilitante del lugar en que hayan decidido establecer el domicilio social de su empresa y donde deciden desarrollar su actividad u objeto social.

Pero más allá de que se comparta dicha inquietud y la utilidad de tal propuesta, lo cierto es que, de *lege data*, no existe ninguna norma legal que obligue a ningún notario a indagar ni inquirir a los socios o representantes de una empresa la presentación de títulos jurídicos de posesión o uso de los lugares y direcciones en que deciden ubicar la sede social de sus empresas.

Como bien señala la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial en su acuerdo de resolución al recurso de queja, la única obligación que tiene un notario a la hora de autorizar la designación de un determinado domicilio social es que dicho domicilio esté ubicado en algún lugar del territorio de España, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual señala que las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español.

Dicho artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital obliga a la empresa a que su domicilio social sea el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación, pero dicha obligación va dirigida a los socios o administradores sociales, no al notario, a quien no se impone una específica obligación de control sobre dicha circunstancia.

Piénsese que, además del caso de esta resolución en que un domicilio social resulta estar ubicado dentro de una zona de dominio público marítimo-terrestre que, como tal, exige un determinado título habilitante de autorización o concesión de actividades dentro del mismo, existen otras múltiples situaciones en que el domicilio social se designa sin un específico título habilitante. Así sucede en numerosas sociedades de nueva creación que fijan su domicilio en la dirección de un local comercial donde está proyectado ubicar un determinado negocio, local respecto al que ni siquiera hay todavía un contrato de uso o alquiler que puede estar en proceso de negociación y firma; o domicilios sociales ubicados en centros de negocios compartidos o espacios de co-working en que la conexión de la empresa con ese centro de negocios o de trabajo puede ser puntual o provisional; casos en que el domicilio social de una empresa se decide establecer en el domicilio de algún familiar porque presenta cierta estabilidad y asegura mayor presencia física de ese familiar en su domicilio propio, pero sin una conexión legal ni de servicios con la empresa

en cuestión, casos en los que el título habilitante no es más que un vínculo familiar; o el caso de miles de sociedades que designan como domicilio social la sede de los despachos de sus asesores fiscales, laborales o legales, donde la vinculación se produce en base a un contrato de servicios a veces simplemente verbal, que incluso puede cambiar a lo largo de la vida de la empresa. Como se ve, exigir un título habilitante para la determinación de un determinado domicilio social puede ser en muchos casos una traba administrativa más que restaría flexibilidad y agilidad a los cambios que impone la economía actual.

Este Centro Directivo es consciente de que esta laxitud y flexibilidad en la determinación del lugar de ubicación del domicilio social de las empresas también permite y ampara abusos por quienes utilizan las empresas y los vehículos societarios para crear confusión y hacer difícil el contacto de terceros y acreedores con el fin último de eludir y/o dilatar los procedimientos administrativos y judiciales, enmarañando el proceso de localización de esa empresa. Pero como en tantos otros ámbitos de la vida, el uso fraudulento o torticero de normas y procedimientos jurídicos, por quienes son profesionales del abuso y del fraude de Ley no debe evitar reconocer que son más quienes utilizan correctamente las normas y los procedimientos que quienes los usan de manera maliciosa o fraudulenta, sin perjuicio de que los casos de abusos y fraude son más llamativos, crean más alarma social y en ocasiones llevan a la gente a conclusiones precipitadas sobre si un determinado proceso administrativo o legal es correcto o no, o si una determinada norma jurídica presenta lagunas, contradicciones y en qué medida podría ser mejorable.

La flexibilidad que permite la norma a la hora de fijar un domicilio social, puede en algún caso dar con resultados chocantes o sorprendidos como es el caso que motiva esta resolución, pero dicha flexibilidad y agilidad en el cambio o traslado de un domicilio social tiene muchas más ventajas en un mundo cambiante como el actual, que los inconvenientes o trabas que supondría establecer más controles a algo que la gran mayoría de las sociedades mercantiles realizan con total normalidad y sin incidencias destacadas, como es señalar un domicilio social en un lugar con el que mantienen alguna vinculación de tipo negocial, profesional o personal.

Precisamente para evitar abusos y dilaciones en las notificaciones a las sociedades que de manera consciente o inconsciente designan domicilios incorrectos o inexactos –o ilegales como supuestamente es el caso que motiva esta resolución– es por lo que el artículo 10 de la Ley de Sociedades de Capital permite reconocer como domicilio social no sólo el que resulta de una escritura inscrita en el Registro Mercantil sino cualquier otro donde se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o aquel lugar en el que radique su principal establecimiento o explotación, pudiendo los terceros, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, considerar como domicilio social cualquiera de ellos.

Quinto.—Queda por abordar el segundo aspecto que presenta la presente resolución, que es determinar si, una vez que el notario autorizante de una escritura de elevación a público de un acuerdo de traslado de domicilio social, o el Registro Mercantil que lo ha inscrito, han tenido conocimiento de que ese domicilio puede estar ubicado en un lugar sin título habilitante, o claramente ilegal, como es el caso de esta resolución por estar ubicado en una zona de dominio público marítimo-terrestre, existe algún mecanismo o forma en que el notario puede rectificar por sí sólo su propia escritura, o si puede hacerlo alguna otra instancia notarial colegial.

La rectificación o subsanación de escrituras o instrumentos públicos de manera unilateral por parte del notario autorizante de las mismas está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 153 del Reglamento Notarial el cual, si bien ya consta citado en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, conviene reproducirlo literalmente aquí, a fin de que la Administración recurrente pueda conocer su contenido.

El tenor literal del artículo 153 del Reglamento Notarial señala que: «Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales ínter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Sólo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad en la autorización.

Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento.

La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz o por medio de acta notarial en las que se hará constar el error, la omisión, o el defecto de forma, su causa y la declaración que lo subsane. La diligencia subsanatoria extendida antes de la expedición de ninguna copia no precisará ser trasladada en éstas, bastando transcribir la matriz conforme a su redacción rectificada. En caso de hacerse por acta se dejará constancia de ésta en la escritura subsanada en todo caso y en las copias anteriores que se exhiban al Notario.

Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial».

Sexto.—Como se puede observar de la lectura de dicho artículo 153 del Reglamento Notarial, resulta legalmente posible para un notario subsanar o rectificar una escritura, por su propia iniciativa, si ese notario considera que, en base a los documentos y antecedentes tenidos en cuenta para la autoriza-

ción de la escritura, así como de los hechos percibidos por él o de los juicios por él formulados en el acto de otorgamiento, algún aspecto concreto, juicio, dato o contenido, bien por ser erróneo, inexacto o incluso por estar omitido en la escritura, debe ser objeto de subsanación o rectificación en una escritura por él autorizada, incluso autorizada por algún notario precedente en la plaza notarial a la que sirve, como sucesor de dicho protocolo.

Por tanto, el artículo 153 del Reglamento Notarial contempla las rectificaciones de las escrituras públicas recogiendo no solo la posibilidad de la rectificación con la intervención de todos los interesados (último párrafo del artículo) sino también aquella que se realiza por la intervención del propio Notario, por propia iniciativa o a instancia de parte, sin la concurrencia de los otorgantes.

Ahora bien, sentada tal posibilidad legal de rectificación unilateral de una escritura o acta por parte de un notario, esta Dirección General ha perfilado la extensión y límites de la aplicación de esta forma de subsanación unilateral, debiendo dilucidarse caso a caso, y en función de todos elementos de juicio e intereses en juego, si procede la subsanación por iniciativa propia del notario, o si por el contrario, el error, subsanación u omisión tiene otro alcance o está referido a manifestaciones o acuerdos de los comparecientes que deben hacerse por los otorgantes o sus causahabientes, mediante una nueva comparecencia de todos los interesados y otorgantes del documento público que se subsana, aplicando el último párrafo del artículo 153 del Reglamento Notarial: «Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial».

Séptimo.—En ese sentido, es también doctrina reiterada de esta Dirección General (*cf.* Resolución de 21 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2005, 20 de diciembre de 2005), que la posibilidad de rectificación de una escritura por el Notario por sí solo, cuando no concurren las partes interesadas a la rectificación, debe ser interpretada con carácter restrictivo, ya que si bien el Notario puede proceder a la subsanación de meros errores materiales que se hayan producido con ocasión de la redacción de la escritura, o que resulten claramente de los antecedentes obrantes en su haber o de lo acontecido en su presencia con ocasión de la firma del instrumento público, lo que no puede hacer en ningún caso es sustituir la voluntad de los otorgantes. Así pues, esta facultad de rectificación por el Notario, sin la concurrencia de los otorgantes o sus causahabientes, ha de ser en todo caso, objeto de interpretación restrictiva.

La doctrina reiterada de este Centro Directivo señala también que los escasos supuestos en los que se permite la subsanación de forma unilateral por el notario, son claramente excepcionales, y por tanto, su interpretación ha de ser restrictiva y limitada a defectos formales del instrumento, nunca a su contenido de fondo, cláusulas o estipulaciones, para los que se precisa el consenti-

miento (por sí o debidamente representados) de quienes inicialmente lo prestaron o sus causahabientes.

En definitiva, el artículo 153 del Reglamento Notarial permite al Notario la exclusiva subsanación de aquellos errores materiales, omisiones y defectos de forma que se hayan padecido en los instrumentos públicos como consecuencia de apreciación de hechos o actuación del propio Notario en el acto de otorgamiento, no por hechos o datos conocidos con posterioridad, salvo que se trate de errores materiales o defectos de forma que el notario pueda subsanar por sí solo. Pero el citado precepto en modo alguno habilita para modificar, suplir, presuponer o eliminar declaraciones de voluntad que están exclusivamente reservadas a las partes y que, al implicar verdadera prestación de consentimiento de naturaleza negocial, solo de ellas o de sus representantes pueden proceder.

Centrándonos en el caso de esta resolución, relativo a un domicilio social presuntamente ubicado en un lugar no idóneo para ello, incluso aunque el notario pudiera dejar constancia en su escritura de la ilegalidad o inexactitud de dicho domicilio social, deberíamos preguntarnos qué sucede con el domicilio social de esa sociedad cuyo domicilio el notario ha «anulado de oficio». Es decir, incluso admitiendo que el notario pudiera anular el contenido de su propia escritura de cambio de domicilio –que no puede hacerlo–, dónde habría que considerar ubicado el domicilio social de esa empresa. Las alternativas que se abren son diversas, y podrían ser tanto resucitar el anterior domicilio social, dejar a la sociedad sin domicilio social, o inventarse el notario otro nuevo, alternativas todas ellas rocambolescas y que por absurdas se descartan por sí mismas.

Octavo.–Dicho lo anterior, resulta encomiable y digno de destacar el celo profesional que la Demarcación de Costas de Canarias ha desplegado en todo el curso de este procedimiento administrativo, notificando varias veces a la notaría autorizante del título público, al Registro Mercantil, y a la empresa interesada –en otros domicilios sociales cuya indagación realizó por su propia iniciativa– su oposición a la ubicación del domicilio social documentado y registrado en una zona vetada para tal fin dentro del dominio público marítimo-terrestre. Cabe señalar que si después de todas las notificaciones (oficiales y extraoficiales) recibidas por la empresa interesada, esta no procede por su propia voluntad a rectificar o modificar el domicilio social designado, podrá considerar la Demarcación de Costas de Canarias que la empresa presenta una obstrucción deliberada y reiterada a cumplir normas imperativas a cuya observancia está obligada la empresa, debiendo entonces la Demarcación de Costas exigir el cumplimiento de esa normativa de manera coercitiva a través de los Tribunales de Justicia, quienes, tras el correspondiente proceso judicial con audiencia de las partes y plena valoración de las pruebas que se puedan aportar, determinará la posible responsabilidad de la empresa y de sus representantes por actuación presunta y reiteradamente ilegal.

Pero en lo que se refiere al documento notarial autorizado y a la inscripción registral practicada, es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la validez o no de los documentos notariales y de las inscripciones registrales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a los Notarios, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni Registrales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial y las inscripciones registrales gozan de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Por tanto, este Centro Directivo considera correcta la actuación de la notaría autorizante de la escritura, al decidir no rectificar unilateralmente y por su propia iniciativa el contenido de la escritura de traslado de domicilio, pues ningún notario puede anular ni suspender los efectos de un documento público, debiendo tal pretensión sustanciarse en un procedimiento judicial ordinario, en el que cada parte pueda alegar los hechos y pruebas que estime oportunos, y en el que de nuevo, bajo el principio de contradicción de parte y con todas las garantías procesales oportunas, se podrán ventilar las legítimas pretensiones de las partes.

Al mismo tiempo se recuerda a la Administración recurrente que la competencia para conocer de las reclamaciones de orden civil, por presuntos daños y perjuicios que considere que haya podido causar la actuación de la notaría y del Registro Mercantil en el expediente que motiva esta resolución, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008).

Octavo. – Por todo lo anterior, valorando en conjunto los hechos probados resultantes del expediente, así como todas las circunstancias del caso, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho y confirmar el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de fecha 24 de octubre de 2020, frente al que se interpone el presente recurso de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 13 de abril de 2021 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto doña....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 16 de diciembre 2020 en la reclamación interpuesta contra la notaria de Oviedo, doña María Isabel Valdés-Solís Cecchini, de fecha 4 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 16 de diciembre de 2020 se desestimó la reclamación interpuesta doña....., contra la notaria de Oviedo, doña María Isabel Valdés-Solís Cecchini, por causa de su actuación profesional al denegar la autorización de sendas actas de depósito y de presencia.

El Ilustre Colegio Notarial de Asturias desestimó la reclamación planteada apoyándose, por un parte, en el carácter voluntario que el artículo 216 del Reglamento Notarial reconoce a la admisión del depósito por parte del notario y, por otra parte, en la falta de la previa rogación de la prestación del ministerio notarial.

#### II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 16 de diciembre de 2020, es interpuesto doña....., con fecha 4 de enero de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 2 de la Ley del Notariado, 3, 198 y 216 del Reglamento Notarial, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2011 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de octubre de 1994, 7 de julio y 7 de octubre de 1996, 16 de junio de 2004, 5 de julio de 2005, 27 de agosto de 2014 y 27 de febrero de 2018, entre otras.

Primero.—Se refiere este expediente a la actuación profesional de la notaria de Oviedo, doña María Isabel Valdés-Solís Cecchini, por causa de la denegación de la autorización de sendas actas de depósito y de presencia.

Segundo.—Respecto de la primera de ellas, la obligatoriedad de la prestación de funciones notariales que establecen los artículos segundo de la Ley del Notariado y 3.º del Reglamento Notarial tiene una excepción en el artículo 216 de dicho Reglamento al establecer que «la admisión de depósitos es voluntaria por parte del notario, quien podrá imponer condiciones al depositante, salvo que el depósito notarial se halle establecido en alguna ley, en cuyo caso se estará a lo que en ella se disponga»

El supuesto contemplado en este expediente no es de aquellos que la norma reglamentaria excepciona de la voluntariedad de su admisión por el notario, por lo que la actuación notarial, aún denegando la prestación de su ministerio, se ajusta a la previsión reglamentaria.

Tercero.—En cuanto al acta de presencia, como bien sostiene el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias con cita de resoluciones de este Centro Directivo en la misma materia, la actuación notarial en materia de actas es siempre rogada, como expresamente impone el artículo 198.1 del Reglamento Notarial: Los notarios, previa instancia de parte en todo caso, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Por tanto, no es en modo alguno posible requerir a un notario para que levante acta de hechos acaecidos con anterioridad al propio requerimiento.

Se puede recordar que, tal y como este Centro Directivo sostuvo en su resolución de 27 de febrero de 2018, lo que sí resultaría perfectamente posible es que las personas con interés legítimo pudieran dejar constancia mediante un acta de referencia de las manifestaciones que deseen realizar en relación con un hecho, positivo o negativo, acaecido con anterioridad al requerimiento. Si bien es cierto que la fe notarial no se extiende a la veracidad intrínseca de las manifestaciones de los otorgantes, no lo es menos que, como señaló la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2011:

«...lo cierto es que de la lectura del contenido de la referida acta se desprende con claridad que hace referencia a hechos de los que tiene constancia el propio Notario por ocurrir dentro de su propia notaría y como consecuencia de la posible firma del contrato de escritura pública de compraventa entre las partes, puesto que parece evidente que el Notario autorizante no hubiera suscrito el acta de manifestaciones realizada por...si le constara de forma plena y directa la falsedad de dicha acta de manifestaciones, así no puede discutirse porque está recogido bajo la fe pública notarial, que en la notaria de don..., compareció don....., como administrador único de... S. L. acompañado de doña..., esposa del anterior y don..... en su condición de abogado de la citada sociedad»

«... Por otra parte —ya en lo que afecta al segundo motivo— es cierto que el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en consonancia con el artículo 1218 del Código Civil, dispone que los documentos públicos —entre ellos, las escrituras notariales— harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella; por lo que, en cuanto a tales extremos, constituyen prueba legal de forzosa apreciación por los tribunales, pero nada impide que de ellos puedan extraerse por los mismos tribunales otras consecuencias probatorias libremente apreciadas, como es este caso la veracidad de las manifestaciones del representante de la actora a la vista del contenido del acta de manifestaciones,

en la que incluso se contienen referencias cuya veracidad resulta clara, como es el hecho de que el propio Notario consultara la representación de quien actuaba en nombre de la compradora...»

El supuesto que contempla este expediente, sin embargo, se refiere a un supuesto distinto y del mismo se deduce que la notaria actuó correctamente al denegar la autorización de un acta de presencia en la que se recogiesen los hechos acaecidos con anterioridad a la rogación.

Esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña.....contra la notaria de Cantillana, doña Celia Praena Montilla.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Con fecha 23 de enero de 2020 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, número 170 de registro, escrito de queja presentado por doña.....contra la notaria de Cantillana, doña Celia Praena Montilla, por su negativa a expedir copia del testamento otorgado por don....., ante don José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga, en Cantillana, el 26 de enero de 2005, en el que pone de manifiesto:

– Que en virtud de escritura otorgada ante don Francisco Velasco Mallol el día 22 de octubre de 1999 compró una vivienda en Cantillana, la cual no pudo inscribirse en el Registro de la Propiedad al no acompañarse el auto de declaración de herederos dictado el 22 de octubre de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia de Lora del Río, por el que se declaraban herederos abintestato de don....., a su madre, doña....., y de ésta a sus hijos, don .....y don....., los cuales intervinieron en la citada escritura como vendedores.

– Que, ante la imposibilidad de conseguir en el Juzgado de Lora del Río copia del citado auto «optamos por localizar quien resultaba ser heredero de Don....., ya que este

falleció el 6 de septiembre de 2013, para poder iniciar la declaración de herederos notarial, en sustitución de la judicial».

## II

El día 18 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Andalucía, número 415 de registro, el informe preceptivo emitido por la notaria de Cantillana, doña Celia Praena Montilla, en el que hace constar los siguientes:

– La solicitante no se halla en ninguno de los casos previstos en el artículo 226 del Reglamento Notarial.

– No considera que el interés de la solicitante sea digno de protección, dado que la pretendida declaración de herederos supondría una duplicidad inadmisibles, contraria al ordenamiento jurídico.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2020, emitió su informe, considerando ajustada a derecho la negativa de la notaria, dado que el cauce adecuado sería el regulado en el capítulo X de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 232 a 235, para la reconstrucción de autos.

## IV

Con fecha 11 de junio de 2020 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, el expediente remitido por el Colegio Notarial de Andalucía.

Vistos: Los artículos 209-bis, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial; los artículos 232 a 235 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 3 de noviembre de 2015, 17 de abril y 28 de noviembre de 2018, y 23 de abril de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Con carácter previo, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del reglamento Notarial; no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a esta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.—El fondo del asunto se centra en determinar si la recurrente tiene derecho a obtener copia autorizada de un testamento a fin de averiguar la identidad de los herederos inciertos y desconocidos de quien fue uno de sus transmitentes en la escritura de compraventa de una vivienda (otorgada en el año 1999), que está pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad por falta de aportación del auto de declaración de herederos dictado por un Juzgado en el año 1986, y que se tendría que acompañar a la copia autorizada de la venta. Y todo ello con la intención de tramitar una nueva declaración notarial de herederos abintestato, habida cuenta de la dificultad para obtener testimonio del citado auto en el Juzgado correspondiente.

Tercero.—Como reiteradamente tiene señalado este Centro Directivo (Vid. Resoluciones del Sistema Notarial, entre otras muchas, de 3 de noviembre de 2015, 17 de abril de 2018 y 23 de abril de 2019), en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial, que se concreta en el ámbito de los testamentos en el artículo 226 del mismo cuerpo legal), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El citado artículo 226 del Reglamento Notarial establece que tienen derecho a obtener copia, una vez fallecido el testador: a) los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores, y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad; b) las personas que, de no existir el testamento, o ser nulo, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante, en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derechos a suceder; c) los legitimarios.

Cuarto.—No hallándose incluida la recurrente en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, se plantea si puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224 del mismo cuerpo legal, al ser doctrina reiterada de este Centro Directivo la extensión a la materia testamentaria del principio previsto en este último artículo, considerando que también tendrán derecho a copia quienes acrediten, a juicio del notario, interés legítimo en el documento.

El concepto de interés legítimo se ha ido perfilando en innumerables resoluciones, y siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo «cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y

concreta con el documentos o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionados con la escritura». Y «todo ello, incluso, aunque no se trate de ningún otorgante, siempre que se favorezca la inscripción de sus títulos a la persona que tiene derecho a ello, siendo esta una de las excepciones al secreto del protocolo, que debe ceder, eso sí, con efectos restringidos, a favor de derechos susceptibles de protección» (*Vid.* entre otras, la Resolución del Centro Directivo, SN, de 28 de noviembre de 2018).

En el caso que nos ocupa, hay que partir de la base de que la copia de testamento que se solicita no constituye en sí misma el documento necesario para conseguir la inscripción de la compra de la solicitante, pues en ese supuesto estaría claro su interés legítimo, como antes indicábamos, sino que se solicita para averiguar quiénes son los herederos de uno de los transmitentes de los que trae causa su adquisición.

Así, pues, según se desprende del expediente, ante los problemas para obtener un nuevo testimonio del auto judicial de declaración de herederos, por la dificultad en encontrarlo al no estar informatizado el Juzgado en aquellos años, la recurrente pretende sustituir dicha declaración de herederos judicial por una nueva declaración notarial, que le permita inscribir su título de compra. La notaria, por su parte, considera que el interés de la solicitante no es digno de protección, dado que la pretendida declaración de herederos supondría una duplicidad inadmisibles, contraria al ordenamiento jurídico.

Quinto.—La cuestión a dilucidar es si cabe tramitar una nueva declaración de herederos notarial del mismo causante, existiendo previamente una declaración de herederos en virtud de auto judicial dictado en el año 1986 de conformidad con la legislación procesal entonces vigente, constituida por la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Decreto de 3 de febrero de 1881, antes de la modificación en esta materia operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que atribuyó competencia a los notarios en ciertos supuestos, y de la nueva redacción del artículo 55 de la Ley del Notariado, en virtud de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que les atribuye la competencia en todos los supuestos.

El artículo 209 bis del Reglamento Notarial en el que se regula el procedimiento a aplicar en la tramitación de las actas de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, dispone en su regla 3.<sup>a</sup> que «El Notario requerido habrá de poner en conocimiento del Decanato del respectivo Colegio Notarial, en el mismo día que hubiese admitido el requerimiento, la iniciación de la tramitación del acta, especificando el nombre del causante y demás datos de identificación consignados en el artículo 4.º del anexo segundo del Reglamento Notarial, a fin de que, de tal iniciación, quede constancia en el Registro Particular del Decanato y en el General de Actos de Ultima Voluntad, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 del anexo segundo. Si, recibida una comunicación, se recibieran posteriormente otras relativas a la sucesión del mismo causante, el Decano, o el Jefe del Registro si los Notarios pertenecieran a distinto Colegio, lo comunicará inmediatamente a los Notarios que

hubiesen iniciado el acta en segundo o posterior lugar para que suspendan la tramitación de la misma».

De dicha regulación se desprende que uno de los principios rectores de la actuación notarial en estos expedientes es, precisamente, evitar la duplicidad de los mismos –como indica la notaria en su informe–, suspendiendo la tramitación cuando se detecte que ya se ha iniciado un acta de esta naturaleza sobre el mismo causante, y con mayor razón cuando se detecte que se ha declarado ya la notoriedad. Y este principio es aplicable, igualmente, a los supuestos de declaración judicial previa, aunque no tengan reflejo en el Registro General de Actos de Última Voluntad por ser anteriores al RD 1368/1992, de 13 de noviembre, por el que se incluyó en el Reglamento Notarial esta variedad de actas de notoriedad.

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, al estar claramente identificado en el título de adquisición –escritura de compraventa– el auto judicial que habría de acompañarse para la inscripción, es correcta la actuación de la notaria al no considerar digno de protección el interés alegado por la solicitante.

Sexto.–Lo procedente, pues, en el caso de que no se localizara el expediente en el Juzgado correspondiente, sería que, como indica el informe de la Junta Directiva, se acudiera a la reconstrucción del auto judicial, de conformidad con los artículos 232 a 235 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan el procedimiento para la reconstitución total o parcial de todo tipo de actuaciones judiciales por «desaparición o mutilación» (en el mismo sentido, el artículo 280 del Reglamento Notarial regula el procedimiento para la reconstitución de los protocolos notariales deteriorados o destruidos, total o parcialmente).

Sería, precisamente, en el seno de dicho procedimiento de reconstitución del auto judicial de declaración de herederos abintestato desaparecido o deteriorado, donde podría apreciarse un interés legítimo de la recurrente para obtener copia parcial del testamento de uno de sus transmitentes y así averiguar la identidad de los herederos inciertos y desconocidos de aquel, con el fin de compelerles a su tramitación, limitando el notario el levantamiento del secreto de protocolo a aquellos aspectos que debieran dar satisfacción a la pretensión de la recurrente (*vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 23 de abril de 2019, antes citada).

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 13 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 13 de abril de 2021 (3.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto don....., por sí y en representación de doña.....y doña....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 25 de noviembre de 2020 en la reclamación interpuesta contra la notaria de Mora de Ruibelos, doña Ana María Cañada Martí, de fecha 14 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 25 de noviembre de 2020 se desestimó la reclamación interpuesta don....., por sí y en representación de doña.....y doña....., contra la notaria de Mora de Ruibelos, doña Ana María Cañada Martí, por causa de su actuación profesional en la expedición de copias simples en la escritura de herencia otorgada por los ahora recurrentes el día 3 de agosto de 2019, número 683 de orden de Protocolo.

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia no hizo pronunciamiento sobre la reclamación planteada apoyándose en los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos para afrontar cuestiones en las que median discrepancias irresolubles entre las versiones de las partes.

#### II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 25 de noviembre de 2020, es interpuesto don....., por sí y en representación de doña.....y doña....., con fecha 14 de enero de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistas las Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre de 2008 y 13 de noviembre de 2012, entre otras.

Primero.–Se refiere este expediente a la actuación profesional de la notaria de Mora de Ruibelos, doña Ana María Cañada Martí, por causa por causa de su actuación profesional en la expedición de copias simples en la escritura de herencia otorgada por los ahora recurrentes el día 3 de agosto de 2019, número 683 de orden de Protocolo y que cabe encuadrar entre aquellos recursos que en ocasiones se interponen con diverso contenido y pretensión, desde la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) que se hayan podido irrogar, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria,

las que aúnan el pedimento de ambas, y en fin, las que simplemente exponen unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener un *petitum* concreto y determinado.

Segundo.—En este caso concreto, ante la existencia de versiones extremadamente contradictorias entre el testimonio del recurrente y la de la notario, como bien establece el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable el derecho del notario a la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cf.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad».

Siendo así, este Centro Directivo sólo puede señalar que, conforme al continuado criterio de esta Dirección General, la competencia para conocer de las reclamaciones de en estas circunstancias compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (Resolución de 6 de octubre de 2008).

Esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de abril de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 15 de abril de 2021

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 19 de noviembre de 2020 en la reclamación interpuesta contra el notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, de fecha 13 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 19 de noviembre de 2020 se desestimó la reclamación interpuesta don ..... contra el notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, en la que se solicita información acerca de la provisión de fondos solicitada para la autorización de un acta y aclaración sobre varios de los conceptos incluidos en la minuta de honorarios correspondiente.

#### II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 19 de noviembre de 2020, es interpuesto don ....., con fecha 13 de enero de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y las resoluciones de este Centro Directivo de 8 de noviembre de 2002 y 24 de abril de 2014, 8 de julio de 2019 y 12 de marzo de 2020, entre otras.

Primero.—La primera de las cuestiones que se plantean en este expediente tiene por objeto la provisión de fondos reclamada por el notario, con carácter previo a la autorización de un acta notarial de las previstas en el artículo 1.005 del Código Civil y al respecto la actuación notarial se considera conforme a la norma octava apartado 2 del Anexo II para la Aplicación del Arancel notarial, aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, que dispone que el Notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento.

Es cierto que la Resolución de este Centro Directivo de 8 de noviembre de 2002 relacionó la responsabilidad disciplinaria del notario por exigencia de provisión de fondos con la negativa a la prestación de la función, pero el caso de dicha Resolución presentaba unos caracteres propios (provisión para futura

escritura de cancelación exigida por la entidad de crédito otorgante), que no existen en el caso presente.

Segundo.—En cuanto a la segunda de las cuestiones, la aclaración sobre varios de los conceptos incluidos en la minuta de honorarios correspondiente a la misma acta, tal y como recoge el notario en su informe y el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia ahora recurrido, estos no fueron inicialmente relacionados en la forma que corresponde a lo que establece el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, por más que los mismos hubieran sido ya subsanados en la manera debida.

Siendo así se recomienda al Notario recurrido a que en el futuro corrija o modifique el formato de sus minutas y facturas de honorarios, a fin de distinguir con claridad los conceptos notariales minutados conforme Arancel oficial, de los conceptos que está tarifando conforme a su condición de profesional, gestor o asesor en interés de sus clientes, informando de unos y otros, bien de manera particular y específica (si ello es posible), o bien (si ello no es posible dada en ocasiones la urgencia y/o la ausencia de contacto previo con los clientes en la preparación de escrituras), mediante su información global o genérica (previa o en último caso a posteriori) al cliente, a fin de evitar futuras impugnaciones de sus minutas, y la consiguiente puesta en marcha de procedimientos administrativos que se atienden con el esfuerzo tributario de todos los ciudadanos.

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de abril de 2021**

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Inversiones Sepilok, S. A.» contra el Notario de Santa Lucía-Vecindario, don José Andrés Vázquez Travieso.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

El día 24 de noviembre de 2020 tiene entrada en este Centro Directivo recurso de queja interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Inversiones Sepilok, S. A.» contra el Notario de Santa Lucía-Vecindario, don José Andrés Vázquez Travieso, por denegación de copia autorizada de la escritura autorizada el 26 de junio de 2020, bajo el número 1.599 de su protocolo, por la cual la entidad Applus Iteuve Technology, S. L. U. realizó una cesión de créditos a la sociedad Voltpro XXI, S. L.. En el recurso se expone: «... Que, de acuerdo con el testimonio facilitado, en dicho negocio jurídico se indica literalmente: «Datos del crédito objeto de cesión entidad acreedora: la mercantil «Applus ITeuve Technology, Sociedad Limitada Unipersonal». Entidad deudora: la mercantil «Inversiones Sepilok, S. A.». Crédito: un derecho de crédito frente a la mercantil Inversiones Sepilok, S. A. por importe de ciento treinta y cuatro mil trescientos noventa y dos euros (134.392,00 €), de los cuales ocho mil setecientos noventa y dos euros (8.792,00 €) corresponden al IGIC que trae causa en el contrato de compromiso de compraventa sometido a condición suspensiva con arras penitenciales de fecha 20 de julio de 2015 y el acta de fecha 20 de diciembre de 2015, formalizados entre «Inversiones Sepilok, S. A.» y «Applus Iteuve Technology, Sociedad Limitada Unipersonal.». No obstante, no se recoge en el mencionado testimonio que el acta de fecha 20 de diciembre de 2015, se corresponde con un acta de resolución del contrato suscrito entre las partes y en la cual Applus Iteuve Technology, Sociedad Limitada Unipersonal» comunica su decisión de no adquirir la finca objeto del contrato con anterioridad a su vencimiento. Tampoco se recoge en el citado testimonio que el crédito cedido son las arras penitenciales entregadas a Inversiones Sepilok, S. A. (ciento veinticinco mil seiscientos (125.600 €) más el IGIC, esto es, ocho mil setecientos noventa y dos euros (8.792 €). 2. Que como consecuencia de la decisión de Applus Iteuve Technology, Sociedad Limitada Unipersonal y de la resolución del contrato, esta parte no reconoce la existencia del crédito cedido, por ser inexistente y, tampoco, reconoce el negocio jurídico de dicha transmisión.3. Que, por los motivos anteriormente indicados, así como por otros motivos de naturaleza jurídica, consideramos acreditado el interés legítimo de Inversiones Sepilok, S. A. y, por lo tanto solicitamos Se nos entregue copia autorizada de la escritura pública formalizada en Santa Lucía de Tirajana, ante el notario D. José Andrés Vázquez Travieso, con número 1.599 de su protocolo general.»

## II

El notario recurrido, en su informe, que tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias en fecha 23 de diciembre de 2020, expresa: «El fundamento jurídico para denegar la expedición de la copia solicitada se encuentra en el artículo 224 del Reglamento Notarial, que en su apartado 1 dispone: «Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento». Así: 1.- El deudor de un crédito cedido (la sociedad Inversiones Sepilok, S. A.) no se encuentra entre los sujetos a los que reglamentariamente se les reconoce específicamente el derecho a obtener copia. La DGRN asevera que las únicas partes de un contrato de cesión son el cedente y el cesionario, pero no el deudor cedido, a quien se notifica la cesión a los solos efectos del artículo 1527 del Código

Civil, es decir, para que no quedo liberado pagando al cedente. 2.–Expuesto lo anterior sería necesario acreditar al notario «interés legítimo» en el documento. El fundamento de la solicitud por parte de Don..... es su condición de administrador único de la sociedad Inversiones Sepilok, S. A. (deudor cedido), lo que no justifica el interés legítimo de la persona jurídica representada. La DGRN aclara que el interés legítimo por parte del deudor cedido en un contrato de cesión de créditos, resulta cuando pueda ejercitar razonablemente algún derecho, lo que sólo ocurre en el caso del artículo 1.535 del Código Civil, que permite extinguir el crédito, pero sólo en los casos en que el crédito sea «litigioso». Por tanto, sería preciso, de acuerdo con nuestro Centro Directivo, aportar un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho en el interés invocado por el solicitante de la copia. En definitiva, que se aporten los datos necesarios que permitan considerar el crédito como litigioso.».

### III

El Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en su preceptivo informe, acordado emitir en su sesión de 13 de febrero de 2021, concluye, en lo que aquí interesa: « ... 1º Que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor en la relación jurídica cedida. Es por ello que, ni la transmisión precisa su consentimiento, ni la posterior notificación es requisito para su validez sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil.). Teniendo en cuenta las circunstancias en que se solicita la copia no cabe estimar, a juicio de esta Junta Directiva, que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servir razonablemente para ejercitar derecho o facultad que singularmente se le reconozca al deudor por razón de la cesión. 2º Que no le corresponde al Notario valorar la existencia del crédito ni cualesquiera otros particulares sobre su existencia y exigibilidad; cuestiones éstas cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia en el procedimiento correspondiente. 3º Por tanto, considera esta Junta Directiva que es procedente la denegación de la copia solicitada sin perjuicio de que el recurrente siempre pueda hacer uso de la vía judicial para reclamar copia del documento requerido, si el Juez lo estimara procedente en el oportuno procedimiento, conforme a lo previsto en los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil....».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1526 y siguientes del Código Civil; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) de 14 de febrero de 1903, 8 de abril de 1904, 16 de diciembre de 1969, 28 de febrero de 1991, 31 de octubre de 2008, 1 de abril de 2015, 13 de septiembre de 2019 y de 5 de marzo de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo –sistema notarial– de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 25 de abril, 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, entre otras.

Primero.—El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde

relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.—En el caso debatido, el recurrente solicita al notario copia autorizada de una escritura en la que se formaliza una cesión de créditos, alegando, en la solicitud de copia, a través del Notario de Telde, don José Ignacio González Álvarez, su condición de administrador de la sociedad que es parte deudora de créditos cedidos. Cabe señalar que el hecho de que la solicitud se verifique a través de otro notario no altera la competencia exclusiva del notario con el protocolo a su cargo para decidir sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud a efectos de expedir la copia solicitada.

En efecto, al notario a través del cual se ha solicitado la copia le corresponde, en primera instancia, la apreciación del interés legítimo, como ha señalado la Resolución de este Centro Directivo de 25 de abril de 2019 (citada en los «Vistos»), pero ello no prejuzga ni vincula al notario titular del protocolo que es el que, bajo su responsabilidad y criterio, debe valorar la petición.

Expuesto lo anterior, el notario recurrido y la Junta Directiva, en sus informes, alegan que el solicitante no tiene la condición de otorgante del instrumento público ni, asimismo, aporta ningún principio de prueba de su interés legítimo. Concluyendo el notario en su informe que el único derecho en el que podría basarse un interés legítimo sería el de retracto de crédito litigioso, que reconoce el artículo 1535 del Código Civil, criterio que comparte este Centro Directivo. Efectivamente, el artículo 1535 del Código Civil atribuye al deudor el derecho de extinguir el crédito litigioso cedido, reembolsando al cesionario el precio, las costas y los intereses. Y así, si se tratara de un crédito litigioso, la existencia de un derecho de adquisición preferente, justificaría que se permitiera al deudor conocer las condiciones completas de la cesión, no simplemente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le interesa ejercitar el derecho.

Es decir, teniendo en cuenta que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor en la concreta relación de la que dimane, hasta el punto de no precisarse su consentimiento para la transmisión, y de que la notificación de ella al deudor no es un requisito de validez, sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil), no cabe estimar que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servirle razonablemente para ejercitar ningún derecho o facultad que singularmente se le reconozca en este trance por razón de ella.

Y por ello, en este escenario, el único derecho que el deudor puede adquirir singularmente, a causa de la cesión, es el que le asigna el artículo 1535 del Código Civil, consistente en la facultad de extinguir el crédito reembolsando al cesionario el precio satisfecho, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que se hubiera pagado, pero sólo, se insiste, cuando se trate de un crédito litigioso, condición que adquiere desde que se hubiere contestado la demanda relativa al mismo. En tal supuesto,

como tiene declarado este Centro Directivo, sí debe reconocérsele al derecho a obtener copia de la escritura de cesión, pues constituye la fuente fidedigna de conocimiento del precio.

Tercero.—En este sentido, procede, para la adecuada resolución de este recurso, delimitar el concepto y extensión temporal del crédito litigioso:

1. Establece el art. 1535 CC: «Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago».

2. La Sentencia del Tribunal Supremo 690/1969, de 16 de diciembre, definió el crédito litigioso de la siguiente forma: «Aunque en sentido amplio, a veces se denomina «crédito litigioso» al que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el artículo 1.535 de nuestro Código Civil, «crédito litigioso», es aquél que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible; es decir, el que es objeto de una «litis pendencia», o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración».

La Sentencia 976/2008, de 31 de octubre, declaró que, a efectos del artículo 1535 CC, se consideran créditos litigiosos: «Aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1903 y 8 de abril de 1904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía ex artículo. 496.2 LEC )»».

A su vez, la Sentencia 165/2015, de 1 de abril, ratificó dicho concepto y declaró que no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, tal y como sucede en los casos de segregación previstos en el artículo. 76 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

3. El artículo 1.535 CC establece el día inicial desde el que puede considerarse que un crédito es litigioso (desde que se conteste a la demanda, o haya precluido el plazo de contestación, como se deduce de nuestra sentencia 976/2008), pero no el final. La antes citada Sentencia 690/1969, de 16 de diciembre, lo situó en la firmeza de la sentencia o resolución judicial, al declarar: «Una vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su natura-

leza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de «crédito litigioso», se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal, como es, por ejemplo la transacción».

Esta misma idea subyace en la Sentencia 151/2020, de 5 de marzo, en cuanto declara que, a efectos de determinar la existencia del retracto de créditos litigiosos, «la pendencia del procedimiento debe existir ya y no haber finalizado todavía en el momento en que se celebra el negocio jurídico de la cesión del crédito». Esta última Sentencia añade que «desde la clásica sentencia de 14 de febrero de 1903, pasando por las más recientes sentencias 690/1969, de 16 de diciembre, 976/2008, de 31 de octubre, 165/2015, de 1 de abril, hasta llegar a la sentencia 464/2019, de 13 de septiembre, considerar como tal «crédito litigioso» aquél que «habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible [...]». O dicho en otros términos: son créditos litigiosos «aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1.903 y 8 de abril de 1.904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía *ex art.* 496.2 LEC)» –*cfr.* 976/2008, de 31 de octubre–. Por tanto, aplicando la interpretación asumida por dicha doctrina jurisprudencial, la posible existencia de un pleito que verse sobre la naturaleza, condiciones u otras vicisitudes a que se refiere la sentencia 149/1991, de 28 de febrero, necesitará para generar el derecho previsto en el art. 1.535 CC afectar también a la propia existencia o exigibilidad de la obligación (vid. sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). No es lo que sucede en el presente caso en que lo debatido en el litigio proyectado sobre el crédito cedido se refiere a una cláusula de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula suelo), cuya eventual nulidad no afecta a la subsistencia ni a la exigibilidad del resto de las obligaciones derivadas del préstamo (devolución de capital conforme al régimen de amortización pactado y pago de los intereses remuneratorios calculados sin la citada limitación).».

Así definido, por tanto, no comprende al proceso de ejecución del crédito, que si bien sería subsumible en un concepto amplio de crédito litigioso, no obstante no lo es en el concepto restringido de crédito litigioso a efectos del artículo 1535 del Código Civil, como reconoce la citada Sentencia del Alto Tribunal de 13 de septiembre de 2019. Ya que, como señala esta misma Sentencia, el proceso judicial que genera un crédito litigioso, en el sentido del artículo citado, es el que versa «sobre su declaración», que no puede tener realidad sin una sentencia firme. En el mismo sentido la citada Sentencia del Alto Tribunal de 5 de marzo de 2020, al señalar que «en cuanto al contenido u

objeto de la acción judicial, debe tratarse de una acción de carácter declarativo cuya pretensión sea la declaración de la existencia y/o exigibilidad del crédito».

Cuarto.—Expuesto lo anterior, y de acuerdo con el criterio seguido por la Resolución de este Centro Directivo, citada, de 22 de septiembre de 2014, no le corresponde al notario valorar exhaustivamente la condición litigiosa del crédito, calificación que corresponde al propio interesado, bajo su responsabilidad, o, en caso de discrepancia, a los Tribunales de Justicia. Y tampoco procede exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que el solicitante fundamente su interés legítimo (Resoluciones de 31 de junio de 2014 y 15 de junio de 2015). Bastará con un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho en el interés invocado por el solicitante de la copia.

No obstante, para el ejercicio del derecho de retracto, como se ha señalado, es condición esencial el carácter litigioso del crédito, y su acreditación, en los términos expuestos, lo que no concurre en el presente expediente.

En efecto, la negación del crédito cedido por parte del deudor, como así hace en su escrito el recurrente, podrá ser alegada por el mismo, por los cauces oportunos, frente a cualquier reclamación del cesionario de los créditos, pero no convierte, per se, al crédito, en los términos anteriores, en litigioso, ni su mera alegación le confiere un interés legítimo que le permita tener derecho a la copia solicitada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de abril de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de abril de 2021**

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don.....y don....., en nombre y representación de la mercantil «Set Cases De Fetget, S. L.» contra el Notario de Madrid, don Antonio Morenés Giles.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

El día 7 de octubre de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid recurso de queja interpuesto por don.....y don....., en nombre y representación de la mercantil «Set Cases de Fetget, S. L.» contra el Notario de Madrid, don Antonio Morenés Giles, por denegación de copia simple de la escritura autorizada el 15 de diciembre de 2016, bajo el número 2.091 de su protocolo, por la cual la entidad Caixabank, S. A. realizó una aportación de capital de los derechos de crédito con garantía hipotecaria (de los cuales la sociedad reclamante es acreditada) a la sociedad Geptol Investments 2016, S. L.. En el recurso se expone que su única intención es poder examinar la cesión del contrato de los dos derechos de crédito con garantía hipotecaria (de los cuales la sociedad es la parte prestataria), analizando la escritura en su integridad o mediante un certificado del Ilustre Notario con las páginas de la escritura que se pueda ver los dos derechos de crédito con garantía hipotecaria (de los cuales la sociedad recurrente es la parte prestataria).

## II

El notario recurrido, en su informe, que tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid en fecha 16 de octubre de 2020, expresa: «La obtención de copias de un instrumento público, como ha quedado reiteradamente dicho, es una facultad que el art. 24 del Reglamento Notarial solo reconoce a tres categorías de posibles interesados.: Los otorgantes, aquellos en cuyo favor resulta de la escritura algún derecho –ya sea directamente ya adquirido por un acto distinto de ella –y a quienes acreditaran un interés legítimo en el documento. En cuanto a la existencia del interés legítimo la DGRN tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, reitera la DGRN, no debe existir interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia del interés legítimo. En el caso que nos ocupa la solicitud ha sido formulada entidad Ses Cases de Fetget S. L. en su condición de «otorgante» del documento cuya copia se solicita, tal como resulta de solicitud cursada ante el Notario Don Francisco García de la Rosa Homar, cuando la mercantil citada no es otorgante del documento y toda vez que no se aporta documentación acreditativa de la existencia de un eventual interés legítimo no procede, a entender del Notario que suscribe, la expedición de dicha copia en base a los argumentos expuestos.».

## III

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su preceptivo informe, acordado emitir en su sesión de 2 de diciembre de 2020, concluye, en lo que aquí interesa: « ... En el escrito que motiva el presente recurso consta que el solicitante invoca su condición de prestatario del crédito cedido, pero ni siquiera afirma su carácter litigioso, ni aporta ninguna documentación que sirva como principio de prueba que pueda generar una apariencia de ejercicio del derecho de retracto previsto en el artículo 1535 del. Código Civil. Por todo ello, vistos los

fundamentos jurídicos expuestos, esta Junta Directiva acuerda desestimar la pretensión del recurrente...».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1526 y siguientes del Código Civil; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) de 14 de febrero de 1903, 8 de abril de 1904, 16 de diciembre de 1969, 28 de febrero de 1991, 31 de octubre de 2008, 1 de abril de 2015, 13 de septiembre de 2019 y de 5 de marzo de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo –sistema notarial– de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 25 de abril, 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, entre otras.

Primero.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.—En el caso debatido, los recurrentes solicitan al notario copia simple de una escritura en la que se formaliza una cesión de créditos, alegando, en la solicitud de copia, a través del Notario de Son Servera (Mallorca), ser otorgante, siendo, en realidad, parte deudora de los créditos cedidos. Cabe señalar que el hecho de que la solicitud se verifique a través de otro notario no altera la competencia exclusiva del notario con el protocolo a su cargo para decidir sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud a efectos de expedir la copia solicitada.

En efecto, al notario a través del cual se ha solicitado la copia le corresponde, en primera instancia, la apreciación del interés legítimo, como ha señalado la Resolución de este Centro Directivo de 25 de abril de 2019 (citada en los «Vistos»), pero ello no prejuzga ni vincula al notario titular del protocolo que es el que, bajo su responsabilidad y criterio, debe valorar la petición.

Expuesto lo anterior, el notario recurrido y la Junta Directiva, en sus informes, alegan que el solicitante no tiene la condición de otorgante del instrumento público ni, asimismo, aporta ningún principio de prueba de su interés legítimo. Concluyendo la Junta Directiva que el único derecho en el que podría basarse un interés legítimo sería el de retracto de crédito litigioso, que reconoce el artículo 1535 del Código Civil, criterio que comparte este Centro Directivo. Efectivamente, el artículo 1535 del Código Civil atribuye al deudor el derecho de extinguir el crédito litigioso cedido, reembolsando al cesionario el precio, las costas y los intereses. Y así, si se tratara de un crédito litigioso, la existencia de un derecho de adquisición preferente, justificaría que se permitiera al deudor conocer las condiciones completas de la cesión, no simple-

mente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le interesa ejercitar el derecho.

Es decir, teniendo en cuenta que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor en la concreta relación de la que dimane, hasta el punto de no precisarse su consentimiento para la transmisión, y de que la notificación de ella al deudor no es un requisito de validez, sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil), no cabe estimar que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servirle razonablemente para ejercitar ningún derecho o facultad que singularmente se le reconozca en este trance por razón de ella.

Y por ello, en este escenario, el único derecho que el deudor puede adquirir singularmente, a causa de la cesión, es el que le asigna el artículo 1535 del Código Civil, consistente en la facultad de extinguir el crédito reembolsando al cesionario el precio satisfecho, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que se hubiera pagado, pero sólo, se insiste, cuando se trate de un crédito litigioso, condición que adquiere desde que se hubiere contestado la demanda relativa al mismo. En tal supuesto, como tiene declarado este Centro Directivo, sí debe reconocérsele al derecho a obtener copia de la escritura de cesión, pues constituye la fuente fidedigna de conocimiento del precio.

Tercero.—En este sentido, procede, para la adecuada resolución de este recurso, delimitar el concepto y extensión temporal del crédito litigioso:

1. Establece el art. 1535 CC: «Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago».

2. La Sentencia del Tribunal Supremo 690/1969, de 16 de diciembre, definió el crédito litigioso de la siguiente forma: «Aunque en sentido amplio, a veces se denomina «crédito litigioso» al que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el artículo 1.535 de nuestro Código Civil, «crédito litigioso», es aquél que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible; es decir, el que es objeto de una «litis pendencia», o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración».

La Sentencia 976/2008, de 31 de octubre, declaró que, a efectos del artículo 1535 CC, se consideran créditos litigiosos: «Aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1903 y 8 de abril

de 1904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía *ex artículo. 496.2 LEC* )».

A su vez, la Sentencia 165/2015, de 1 de abril, ratificó dicho concepto y declaró que no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, tal y como sucede en los casos de segregación previstos en el artículo. 76 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

3. El artículo 1535 CC establece el día inicial desde el que puede considerarse que un crédito es litigioso (desde que se conteste a la demanda, o haya precluido el plazo de contestación, como se deduce de nuestra sentencia 976/2008), pero no el final. La antes citada Sentencia 690/1969, de 16 de diciembre, lo situó en la firmeza de la sentencia o resolución judicial, al declarar: «Una vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su naturaleza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de «crédito litigioso», se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal, como es, por ejemplo la transacción».

Esta misma idea subyace en la Sentencia 151/2020 de 5 de marzo, en cuanto declara que, a efectos de determinar la existencia del retracto de créditos litigiosos, «la pendencia del procedimiento debe existir ya y no haber finalizado todavía en el momento en que se celebra el negocio jurídico de la cesión del crédito». Esta última Sentencia añade que «desde la clásica sentencia de 14 de febrero de 1903, pasando por las más recientes sentencias 690/1969, de 16 de diciembre, 976/2008, de 31 de octubre, 165/2015, de 1 de abril, hasta llegar a la sentencia 464/2019, de 13 de septiembre, considerar como tal «crédito litigioso» aquél que «habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible [...]». O dicho en otros términos: son créditos litigiosos «aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1.903 y 8 de abril de 1.904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía *ex art. 496.2 LEC*)» –*cfr.* 976/2008, de 31 de octubre–. Por tanto, aplicando la interpretación asumida por dicha doctrina jurisprudencial, la posible existencia de un pleito que verse sobre la naturaleza, condiciones u otras vicisitudes a que se refiere la sentencia 149/1991, de 28 de febrero, necesitará para generar el

derecho previsto en el art. 1.535 CC afectar también a la propia existencia o exigibilidad de la obligación (vid. sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). No es lo que sucede en el presente caso en que lo debatido en el litigio proyectado sobre el crédito cedido se refiere a una cláusula de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula suelo), cuya eventual nulidad no afecta a la subsistencia ni a la exigibilidad del resto de las obligaciones derivadas del préstamo (devolución de capital conforme al régimen de amortización pactado y pago de los intereses remuneratorios calculados sin la citada limitación).».

Así definido, por tanto, no comprende al proceso de ejecución del crédito, que si bien sería subsumible en un concepto amplio de crédito litigioso, no obstante no lo es en el concepto restringido de crédito litigioso a efectos del artículo 1535 del Código Civil, como reconoce la citada Sentencia del Alto Tribunal de 13 de septiembre de 2019. Ya que, como señala esta misma Sentencia, el proceso judicial que genera un crédito litigioso, en el sentido del artículo citado, es el que versa «sobre su declaración», que no puede tener realidad sin una sentencia firme. En el mismo sentido la citada Sentencia del Alto Tribunal de 5 de marzo de 2020, al señalar que «en cuanto al contenido u objeto de la acción judicial, debe tratarse de una acción de carácter declarativo cuya pretensión sea la declaración de la existencia y/o exigibilidad del crédito».

Cuarto.—Expuesto lo anterior, y de acuerdo con el criterio seguido por la Resolución de este Centro Directivo, citada, de 22 de septiembre de 2014, no le corresponde al notario valorar exhaustivamente la condición litigiosa del crédito, calificación que corresponde al propio interesado, bajo su responsabilidad, o, en caso de discrepancia, a los Tribunales de Justicia. Y tampoco procede exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que el solicitante fundamente su interés legítimo (Resoluciones de 31 de junio de 2014 y 15 de junio de 2015). Bastará con un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho en el interés invocado por el solicitante de la copia.

No obstante, para el ejercicio del derecho de retracto, como se ha señalado, es condición esencial el carácter litigioso del crédito, y su acreditación, en los términos expuestos, lo que no concurre en el presente expediente.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid 23 de abril de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 11 de mayo de 2021

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Mediante escrito presentado en la sede electrónica de las administraciones públicas en fecha 4 de febrero de 2021 dirigido a este Centro Directivo, don..... relata una serie de cuestiones relacionadas con la actuación de la Notaría con residencia en Granada doña María Pilar Fernández-Palmas Macías, relativas a su proceder en la autorización de un acta de notoriedad para la declaración de herederos ab intestato (protocolo 181 del año 2006) y de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria (protocolo 2610 del año 2006).

#### II

En relación con el acta de notoriedad (protocolo 181/2006) el presentante del escrito considera que la expresión en la diligencia que recoge la prueba testifical de que están presentes los testigos es «falsa» por estar sólo presente uno de los testigos. Añade que el notario dice que envía al decanato del Ilustre Colegio Notarial la comunicación prevista y que habiendo solicitado del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía que expidiese certificación de la hora en que se produjo tal comunicación al decanato, éste sólo le indicó (mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2020 que figura unido al recurso) que recibió la comunicación el día 3 de enero de dos mil seis, sin especificar la hora, y considera que se le debería indicar dicha hora a fin de probar la «falsedad expresada por el notario». A estos efectos manifiesta que se ha requerido al Ilustre Colegio Notarial que de autorización para que un perito forense informático examine el equipo donde se recibe la comunicación y certifique la hora que entró en el decanato a fin de demostrar que el Notario mintió en la diligencia de declaración de los testigos.

Y en relación a la escritura de préstamo con garantía hipotecaria (protocolo 2610/2006) imputa el presentante del escrito una presunta alteración de la escritura matriz lo que según él vendría confirmado en la expedición de copia de dicho protocolo en la que, según cita textual del escrito presentado «emplea una técnica para disimular algo que ya ha corregido». Completa esta afirmación con un relato de las técnicas de redacción e impresión de la copia que según él demostrarían dicha alteración, argumentando además que la diligencia de rectificación que contiene el documento afecta a una cuestión que no puede rectificar el notario por sí solo, sino que requiere el consentimiento de los otorgantes.

Finalmente solicita en el escrito de este Centro Directivo certificación de la hora y día que recibe el decanato del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía sede Granada del acta de Notoriedad de declaración de herederos de fecha 03/01/2006, o en su defecto autorización para que un perito forense informático acceda al terminal que recibe la comunicación del notario y pueda certificar la hora y día que se recibe en el terminal la comunicación de dicha acta de notoriedad; y copia en formato PDF del protocolo incluido las firmas de los comparecientes escritura de 21/11/2003 número dos mil seiscientos diez, copia de la escritura presentada en el registro de la propiedad del mismo protocolo.

Concluye suplicando de la Dirección General atienda su solicitud a la mayor brevedad posible ya que la fecha de juicio está fijada para el mes de mayo de 2021 y son pruebas fundamentales para su defensa.

### III

Con fecha 5 de febrero se interesó del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía la remisión del expediente relativo al acuerdo recurrido, así como del reglamentario informe de esa Junta Directiva.

El Colegio Notarial de Andalucía contestó a su vez mediante escrito con salida el día 23 de febrero de 2021 con entrada en el Ministerio de Justicia el día 1 de marzo de 2021 puntualizando lo siguiente:

1. Don..... solicitó información al Colegio en escrito de 21 de mayo de 2020 (doc. 1) entrada 1091, fecha 21 de mayo de 2020, relativa a fecha y hora de recepción en el Colegio del parte de un Acta de Notoriedad sobre Declaración de Herederos Abintestato, que inició doña María del Pilar Fernández-Palma Macías, notario de Granada, el 3 de enero de 2006.
2. Se le trasladó la información solicitada en escrito de 25 de septiembre de 2020, salida 1936 (doc. 2), una vez acreditó el Sr. Hernández Muñoz su interés legítimo.
3. No existe en el Colegio Notarial de Andalucía expediente alguno contra doña María del Pilar Fernández-Palma Macías, notario de Granada, iniciado en virtud de queja planteada por don....., por lo que no es posible remitir un expediente inexistente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; artículo 5.1 del Código Civil; los artículos 1, 17, 17 bis, 55 y 56 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 143, 153, 209 bis, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; las Resoluciones de la DGSJFP de 28 de octubre de 2008, 19 de febrero de 2013, 20 de diciembre de 2016, 25 de enero de 2017, 12 de abril de 2017, 6 de marzo de 2019 y 24 de mayo de 2019 entre otras.

Primero.–De los hechos relatados en el escrito presentado se desprende con claridad que la intención del Sr. .... es imputar a la Sra Fernández-Palmas Macías, Notaria con residencia en Granada, la comisión de unos hechos que pueden ser constitutivos de un delito de falsedad en documento público. Dicha intención se hace evidente en la manifestación final que contiene el escrito en el sentido de que «la fecha de juicio está fijada para el mes de mayo de 2021». Resultando además que a dicho escrito acompaña, una comparecencia en unas Diligencias Previas 207/2011 que se siguieron en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Granada sobre la declaración de testigo de ..... (que a su vez fue testigo en el acta de notoriedad de declaración de herederos protocolo 181/2006); unos testimonios expedidos por la Notaria titular del protocolo de los instrumentos públicos discutidos y que lo fueron a instancia de dicho Juzgado y un documento manuscrito remitido en su día al Ilustre Cole-

gio Notarial de Andalucía en el que afirma que «hay un proceso judicial archivado provisionalmente por negligencia de mi abogado que he pasado a denunciar...».

Segundo.—Es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior aún reviste mayor relevancia si, el hecho imputado por el recurrente —la falsedad en documento público—, se enmarca dentro del orden penal. Por ello es doctrina reiterada que tanto esta Dirección General, como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, carecen de competencia para juzgar cuestiones de la naturaleza expuesta, y cuyo cauce no es el del presente recurso, sino la querrela por falsedad ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y no siendo competente para entrar en el conocimiento y juicio de los hechos, tampoco lo es para facilitar la práctica de unas pruebas periciales y documentales que deberían acordarse dentro del oportuno proceso penal.

Tercero.—Atendiendo a la posible responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos alegados en el escrito presentado, y que es la única cuyo conocimiento compete a este órgano, partiendo de la presunción de exactitud y validez del instrumento público, que como ha quedado dicho sólo puede desvirtuarse por los Tribunales de Justicia, de los documentos presentados no se aprecia por parte de la Notaría la comisión de ninguna infracción que pudiere derivar en tal tipo de responsabilidad y, en cualquier caso, cualquier expediente disciplinario quedaría en suspenso en tanto se resuelven las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional competente.

No obstante, es de reseñar en este punto, por lo que refiere al acta de declaración de herederos (protocolo 181/2006), que las actas en general no requieren unidad de acto ni de contexto (artículo 198 3.º RN), por lo que pueden practicarse las pruebas mediante sucesivas diligencias; que además el parte se remite al decanato el mismo día que hubiese admitido el requerimiento, requerimiento que conforme a lo dicho no tiene que coincidir temporalmente con la

práctica de pruebas, sean o no testificales; y lo es a los efectos del cómputo del plazo de veinte días hábiles para poder expedir copias del acta (artículo 209 bis 3 RN) y que según el artículo 5.1 del Código civil siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente, razón por la que es indiferente la hora de entrada en el Decanato correspondiente. Y en cuanto a diligencia de cotejo respecto de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria (protocolo 2610/2006), es de hacer notar que el artículo 153 RN permite al Notario subsanar los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales ínter vivos en los términos que recoge el precepto indicado, y precisamente la diligencia de cotejo se limita a constatar la existencia en la matriz de los periodos temporales que determinan los intereses ordinario y demora garantizados, periodos que se pueden determinar objetivamente mediante un simple cálculo aritmético constando los datos de la cantidad y el tipo, por lo que se trataría de circunstancias que no precisarían, en su caso, consentimiento de los otorgantes para su supuesta subsanación.

Cuarto.—Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de mayo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de mayo de 2021**

En el recurso interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en relación con la actuación profesional del notario de Adra, don Rafael Cantos Molina, al autorizar un acta de presencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con entrada el 16 de septiembre de 2020, don..... formulo queja contra el notario de Adra, don Rafael Cantos Molina en relación con el acta de presencia autorizada el 18 de noviembre de 2019, seña-

lando que en ella se recoge testimonio de los requirentes acusando al recurrente y a su esposa de haber perpetrado un ilícito penal, que al practicar la diligencia se penetró en finca propiedad del recurrente sin su permiso, se han protocolizado fotografías sacadas por los propios requirentes con anterioridad, se menciona en el acta la existencia de un procedimiento penal iniciado a instancia de los requirentes del acta, y que el notario señala en el acta que ha redactado la diligencia conforme a notas tomadas sobre el terreno cifiéndose a las indicaciones del letrado de los requirentes.

## II

Por posteriores escritos, los recurrentes, señalaron que por todo ello entienden vulnerado su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen pues un acta no puede recoger manifestaciones de unos señores que dicen ser dueños sin que se haya constatado por el notario, ni invadir la intimidad personal de otras personas, ni utilizar sus imágenes sin su consentimiento, entrando en una propiedad privada sin autorización, ni amparar con parcialidad descarada la versión de unos hechos sin unos mínimos conocimientos de topografía; al tiempo que solicitan de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía se exija la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

## III

Solicitado el preceptivo informe al notario, lo remitió, con fecha 24 de abril de 2020 señalando:

- En cuanto al testimonio de los requirentes acusando al recurrente y a su esposa: el notario da fe de que se hicieron tales manifestaciones, pero no de la veracidad de las mismas.
- En cuanto a la entrada sin permiso en la finca del recurrente: antes, al contrario, todas las actuaciones se realizan desde el camino colindante, y al tratarse de una finca abierta las observaciones se refieren a aquello que está a la disponibilidad general.
- Que se protocolizan fotografías sacadas por los propios requirentes: expresamente se indica en negrita que no se corresponden con la realidad observada por el notario.
- Que el acta sirve de soporte probatorio a una denuncia presentada contra su persona: el acta relata la realidad observada, correspondiendo a los Tribunales determinar si existe alguna conducta ilícita.
- Que el acta se redacta según las instrucciones del letrado de los requirentes: el letrado llama la atención sobre circunstancias que consideraba relevantes para que el notario diera fe de la realidad por observada.
- En ningún momento se realizan juicios de valor, limitándose a dar fe de la realidad en la práctica de la diligencia.

## IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 21 de octubre de 2020 no aprecia intromisión en la intimidad y propiedad ajena, en cuanto a las acusaciones de los requirentes que pudieren estar recogidas en el acta, son ajenas a la actuación del notario; y en cuanto a las fotos el propio notario advierte en cuanto a aquellas que

no coincidan con la realidad por él apreciada. Y concluye estimando ajustada el acta a lo reglamentariamente establecido.

## V

El señor recurrente remite escrito a este Centro Directivo, con entrada el 9 de diciembre de 2020 en el que se alza contra el acuerdo colegial, señalando que la actuación del notario está prohibida expresamente por la normativa que le resulta de aplicación, por contravenir su honor y el de su esposa, transcribiendo los artículos 1, 2, 145, 198 y 199 del Reglamento Notarial; e insistiendo en que el notario se adentró en una finca de su propiedad, toda vez que el camino que dice transitar no existe; e insistiendo en la extralimitación del notario al carecer de conocimientos topográficos, por lo que resulta notoria su parcialidad.

Continúa el escrito, insistiendo que se trata de un acta de presencia injuriosa porque recoge las manifestaciones de los requirentes denunciando al recurrente y a su esposa por la comisión de un presunto delito de usurpación (sic) y contraviniendo la prohibición de que las actas recojan manifestaciones que pertenezcan al ámbito penal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1281 del Código civil, el 17bis de la Ley del Notariado; los artículos 144 y 199 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de la DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública de 7-feb-1990, 10-feb-1997, 5 de julio de 2001, 23 de enero de 2006 o 15 de febrero de 2013.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la realización de un acta de presencia para acreditar el estado de la linde entre dos fincas pertenecientes a diferentes propietarios, y respecto del que uno de ellos imputa al notario parcialidad, intromisión en la intimidad y propiedad ajena, y haber recogido las manifestaciones del requirente del acta, imputando al recurrente la comisión de actividad delictiva.

Segundo.—Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas lato sensu respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la revisión, genérica, de la actuación o, la depuración de la responsabilidad disciplinaria.

Tercero.—El artículo 17 de la Ley del Notariado, señala: «1.—El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas,.....»... «8.—Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario...» El párrafo 4.º del artículo 144 del Reglamento Notarial señala que «Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los

mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.» Idea que reitera el artículo 199.1 del mismo Reglamento al disponer que «Las actas notariales de presencia acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización».

En consecuencia, conviene en primer lugar afirmar que las actas de presencia, acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su actuación y en ellas el Notario da fe de hechos que presencia o que le constan, pudiendo redactarse la diligencia en el lugar, habiendo medios para ello, o bien en el propio estudio notarial, con referencia a las notas tomadas sobre el terreno y haciéndolo constar así.

Cuarto.—Por otro lado es doctrina consolidada que en los instrumentos públicos y por tanto en las actas notariales, ha de distinguirse entre aquel contenido que goza de una mera presunción iuris tantum; de aquel otro que hace plena prueba y que comprende las declaraciones del notario derivadas de su directa percepción: el lugar y la fecha, y en su caso la hora, el hecho que motiva el otorgamiento, la identidad de los requirentes y la existencia del requerimiento en sus términos; la identidad del funcionario y en general todo aquello que el notario ha percibido por sus sentidos así, la coincidencia de las fotografías con la realidad por él observada, y por tanto también la existencia de las manifestaciones contenidas en el documento que se hayan realizado ante el mismo funcionario; pero en cuanto a éstas la afirmación del notario es que se han hecho tales declaraciones, no que tales declaraciones (hechas en su presencia) sean verdad.

Por lo tanto, en el presente caso, nada hay de injurioso en la conducta del notario, que se limita a recoger la manifestación (no de él) sino de los requirentes, quienes mencionan la existencia de una «ocupación ilegítima» (apartado cuarto del requerimiento), limitándose el notario a recoger tal declaración de los requirentes, pero sin que en ningún caso haga suya tal declaración, ni afirme su veracidad o falsedad.

Quinto.—Por otro lado, de los términos y documentos aportados al expediente no puede deducirse en absoluto ataque alguno al honor, intimidad o imagen del recurrente; ni tampoco invasión de propiedad privada alguna, ya que de la propia diligencia y del resto de documentos resulta que el notario se desplaza sobre un camino o sobre terreno de los requirentes, y tratándose de una finca abierta, no existe invasión de intimidad alguna de aquello que está expuesto a ser visto desde el exterior.

Sexto.—En cuanto a la incorporación de fotografías no tomadas en presencia del notario, no resulta una práctica recomendable, dado que como aquí puede inducir a confusión, por lo que es preferible que se realice en diligencia separada con clara indicación de su origen; pero en el presente caso es loable el celo del notario que deja señalado en negrita para que resalte (y no quepa confundirlas con las tomadas bajo su fe), que aquellas fotografías no fueron tomadas en su presencia. Por lo tanto, nada hay que reprochar al señor nota-

rio. Al igual que tampoco cabe reproche alguno, porque el notario haya subrayado algunos aspectos que el letrado de la parte requirente le señale, dado que con ello no se aparta de la realidad observada.

Séptimo.—Tampoco cabe que se impute al notario la responsabilidad por la denuncia presentada en el Juzgado; al contrario, el notario se ha limitado a recoger y relatar la realidad en el día y hora en que se personó en el lugar. Si ello ha servido como elemento probatorio en una actuación judicial es algo ajeno al notario, y corresponderá a los Tribunales de Justicia con base en tal acta y demás elementos de prueba aportados al proceso, dictar la resolución pertinente.

Octavo.—En cuanto a las insinuaciones que hace el recurrente acerca de los conocimientos topográficos del notario, es preciso recordarle que dicho funcionario no hace en el acta ninguna apreciación técnica, sino meramente fáctica: que existen movimientos de tierras, que existe una máquina, que hay un surco y un caballón, que hay una marca de color rojo en el suelo... Pero lo que, si existe en el expediente, y aportado por el propio requirente es un documento manuscrito y firmado por él en el que reconoce la existencia de un deslinde realizado por un topógrafo con la presencia de los requirentes y del propio recurrente. En dicho escrito muestra su oposición porque no estuvo presente su esposa de quien dice es «titular del 50%» (olvidando que la finca tiene carácter ganancial según la escritura de compra aportada al expediente).

Noveno.—Por todo ello, procede declarar correcta la actuación del notario denunciado.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de mayo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 27 de mayo de 2021 (1.ª)**

En el recurso interpuesto por doña.....en nombre y representación de Googling BCN SL, contra el acuerdo de la Junta Directiva del ICN de Cataluña en relación con la actuación de la notaria de Barcelona doña Cristina Requena Torrecillas con ocasión de la autorización de una escritura de compraventa.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con entrada el 8 de julio de 2020, don Javier Bardají Bofill, en representación Googling BCN SL puso de manifiesto haber otorgado una escritura de compraventa de cinco inmuebles en el mismo edificio, ante la notaria de Barcelona doña Cristina Requena Torrecillas, en la que en el apartado «Gastos de Comunidad» se hacía constar que las fincas estaban al corriente de dichos gastos según constaba en certificado expedido por el Secretario de la Comunidad con el Visto Bueno del Presidente, cuya copia quedaba unida a la matriz.

## II

Pocos días después del otorgamiento, continua el denunciante, la Comunidad de Propietarios contacta con la sociedad compradora y le comunica la existencia de una deuda conjunta para los cinco inmuebles que asciende a 11.619,18 € acompañándose certificado emitido por la Administración de fincas que gestiona la Comunidad.

Pese a las gestiones para lograr una solución amistosa del problema y aun reconociendo la buena disposición de la notaria, no se ha logrado ningún resultado: la deuda sigue existiendo.

## III

Por ello, considera negligente la actuación de la señora notaria, que manifiesta la inexistencia de cargas y se remite a un certificado que dice unir a la escritura y que no existe; por lo que reclama la cantidad de 11.619,18 € así como los gastos generados por la asistencia letrada.

## IV

La notaria denunciada remitió el preceptivo informe, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el 17 de julio de 2020, en el que señala que la venta fue realizada por la entidad BBVA y la escritura redactada conforme a modelo proporcionado por la parte vendedora, en el que dado el volumen de operaciones y fincas que gestionan incluyen un clausulado genérico de asunción de gastos y deudas de las propiedades que transmiten, y así sucede en la escritura objeto de la denuncia en cuya cláusula quinta, expresamente se hace constar que «Serán de cuenta de la parte vendedora todos los gastos devengados con antelación a la presente escritura y que le sean legalmente exigibles... En todo caso serán de cuenta y cargo de la vendedora los impuestos, arbitrios o gravámenes que pesen sobre las fincas y cuyo devengo sea anterior a la fecha del otorgamiento y le sean legalmente exigibles».

Indica además la señora notaria, que así fue explicado verbalmente a la parte compradora, aunque por error de transcripción se copió la cláusula habitual de la notaria «de que se acredita tal extremo por Certificación que se adjunta»; insistiendo la señora notaria en que en esta como en las demás escrituras de este tipo siempre se insiste en los gastos de comunidad, IBI etc. se asumen por la parte vendedora hasta la fecha de la venta.

Señala igualmente la señora notaria que al conocer la existencia del problema se han realizado diversas gestiones encaminadas a su solución, si bien se han visto ralentizadas por la situación de pandemia, si bien la entidad bancaria ha manifestado su intención de realizar el pago de dichas cantidades.

## V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión del día 18 de septiembre de 2020 acordó denegar la apertura de expediente disciplinario a la señora notaria, habida cuenta de que se trata de un error aislado; y en cuanto a la reclamación de cantidad, no existiendo acuerdo de todos los interesados, no cabe la aplicación prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, correspondiendo a los Tribunales de Justicia la exigencia de responsabilidad civil, conforme a reiterada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado).

## VI

Contra dicho acuerdo, se alza la sociedad Googling BCN SL, mediante escrito de su letrada doña....., con entrada en este Centro Directivo el 28 de julio de 2020, añadiendo a los argumentos ya expuestos en la denuncia inicial:

- que el inmueble sigue inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la vendedora, con el riesgo que ello conlleva, pese a que la entidad compradora proveyó de fondos a la notaria para el pago de los impuestos e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- su disconformidad con el acuerdo colegial, cuando trata de justificar la actuación negligente de la colegiada, dado que la notaria no ha cumplido debidamente con su función, al recoger datos inexactos, declaraciones no auténticas, decir que adjunta un certificado que no existe, ni realizó la labor de consejo y asesoramiento para el logro del fin lícito que la parte compradora pretendía: adquirir unas fincas libres de cargas. De modo que la actuación de la notaria no se desarrolló dentro de unos parámetros razonables de diligencia exigible.
- la notaria reconoce que el modelo utilizado es facilitado por la vendedora, como si ello la eximiera del deber de comprobación.
- que los certificados de deudas comunitarias nunca se aportan por razones prácticas.
- que manifestó verbalmente que todas las deudas las asumía BBVA, pese a que por escrito daba fe de haber visto un certificado de que no había deuda.

Todo ello resulta un despropósito, sin que resulte admisible que una notaria que da fe de lo que recoge su escritura sostenga que lo que dice o no verbalmente tiene más validez que lo que recoge por escrito, y el Colegio Notarial ampare semejante afirmación. Tampoco resulta admisible que se diga que se ha tenido un documento a la vista y que se incorpora no siendo ciertas ninguna de las dos afirmaciones. Y de ninguna manera puede admitirse como excusa que firme muchas escrituras. Pero la perplejidad es mayor por la resolución del Colegio protegiendo a su colegiada, aun a sabiendas de que el actuar de la misma ha sido totalmente negligente, y pudiendo incluso constituir un delito de falsedad en documento público.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española; el 553,5 del Código civil de Cataluña; los artículos 17 y 25.3 de la Ley del Notariado; el artículo 118 Ley 39/2015; el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y los artículos 1, 146, 172 a 175, 193 y 350 del Reglamento Notarial.

Las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, 8 abril 2014 y 20 de diciembre de 2016.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la actuación de una notaria que autoriza una escritura de compraventa en la que afirma que no existen deudas con la comunidad de propietarios y que dice incorporar una certificación del Secretario con el Visto bueno del Presidente, y sin embargo existe deuda y no se incorpora dicha certificación, por no existir.

Segundo.—Antes de entrar en la materia propia del recurso, conviene subrayar que en el escrito de alzada la recurrente plantea también la falta de inscripción registral de las fincas transmitidas, tarea que en su momento fue encomendada, según dice, a la notaria denunciada. Sin embargo, se trata de una cuestión nueva no planteada en la denuncia inicial (*cfr.* art. 118 Ley 39/2015). El recurso de alzada se dirige contra resoluciones y actos administrativos, por lo que no caben cuestiones nuevas que no fueron planteadas, en su día, ante el órgano (Ilustre Colegio Notarial), por lo que no cabe ahora debatir sobre tal extremo, sin perjuicio de ejercitar, si lo estimase conveniente, los derechos y acciones que legalmente le correspondan.

Tercero.—Como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. Respecto a la responsabilidad civil se plantean tres cuestiones: competencia para resolverlas, calificación y aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial. Respecto a la primera de las cuestiones, competencia, hemos de insistir en el criterio reiterado de esta Dirección General relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta

Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza. Y en cuanto a la aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial, ha de recordarse que, si bien es cierto que dicho artículo contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, su aplicabilidad y procedencia está supeditada a dos circunstancias: a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva «...hará a las partes una propuesta... por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto»). Y es así que, en el presente, las versiones de ambas partes son frontalmente opuestas, sin que sea competencia de esta Dirección General decidir sobre la veracidad de opiniones tan encontradas y que tan solo pueden ser valoradas por los Tribunales de Justicia. b) Que, como también establece literalmente el precepto, la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados, circunstancia que en el presente caso tampoco concurre. Por otra parte, la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, que no puede revisar el criterio de aquéllas, no tanto ni sólo por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce («...si considera evidentes los daños y perjuicios...» dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicios, este Centro Directivo carece de toda competencia. Recuérdesse que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que, como ha quedado dicho, es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo (vid. entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española). Por lo tanto, nada cabe rectificar en el acuerdo recurrido, que debe en este extremo ser confirmado. Conviene, no obstante, recordar, que como señala la notaria, en el otorgamiento Quinto de la escritura se determina que corresponde a la entidad vendedora el pago de todos los gastos devengados con antelación a la presente escritura y que le sean legalmente exigibles...; lo que debiera orientar la reclamación de la entidad recurrente.

Cuarto.—En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de los Notarios derivada de su condición de funcionarios públicos, tiene su fundamento en la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, correspondiendo a sus superiores jerárquicos, y por tanto a este Centro Directivo, su determinación. Como tiene señalado esta Dirección General (cfr. Res 8-abr-2014 entre otras), los artículos 25.3 de la Ley del Notariado y 193 del Reglamento Notarial, preceptúan que «Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí». El Notario da fe de que ha leído a los comparecientes la escritura y éstos la firman. Por ello, se ha señalado (cfr. Resolución de 17 octubre de 2003), que la lectura del instrumento público es uno de los momentos esenciales del otorgamiento porque, desde el punto de vista instrumental, el consentimiento de las partes recae únicamente sobre el texto leído. El artículo 25.3 de la Ley del Notariado expresamente determina que (...). Dicha dación de fe determina que su contenido se presuma veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Notariado o en otras leyes (cfr. artículo 17 bis de la Ley del Notariado), haciendo prueba plena del hecho, acto y estado de cosas que documentan, de la fecha y de la identidad del fedatario y demás personas que intervengan en ella (cfr. artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Quinto.—De lo actuado en el expediente, resulta una inadecuada actuación de la notaria denunciada, como bien señala pormenorizadamente la recurrente en su escrito. Si bien es cierto que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de responsabilidad objetiva, máxime en el presente caso en el que de existir una falta sancionable, por el tiempo transcurrido estaría prescrita, no es menos cierto que conviene advertir a la señora notaria acerca del adecuado cuidado que debe procurar en los documentos que se incorporan.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de mayo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 27 de mayo de 2021 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don.....en nombre y representación de doña....., contra el notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 8 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, recurso de queja interpuesto por don....., en nombre y representación de doña....., contra el notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo, por denegación de copia con carácter ejecutivo de lo que denomina «escritura de testamento y reconocimiento de deuda» otorgada ante el mismo por don ..... el día 3 de marzo de 2017, bajo el número 668 de protocolo, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

a) El testamento contiene un reconocimiento de deuda a favor de la esposa del otorgante y solicitante de la copia. Es un reconocimiento de deuda contenido en una disposición testamentaria, es decir, una manifestación de voluntad realizada con ocasión del otorgamiento de la última voluntad, aprovechando la formalidad testamentaria, pero distinta del contenido patrimonial sucesorio propio o típico del testamento, constituyendo este reconocimiento de deuda uno de los casos de contenido impropio o atípico del mismo testamento, de naturaleza distinta a la testamentaria, permitido en nuestro Derecho, y resultando así realizado en un documento público como lo es el testamento abierto notarial.

b) Según le indicó el notario, procede denegar la copia con carácter ejecutivo por las siguientes razones:

– Por sí sólo, el testamento, es un documento que no puede tener carácter ejecutivo. En su caso, quizá, lo sería la aceptación y partición de herencia por los herederos.

– El testamento constituye una declaración de voluntad unilateral, sin intervención de otras personas. Para que estas otras personas, herederos, se vean afectados por dicha declaración unilateral, requeriría necesariamente y como mínimo, la aceptación de herencia.

c) El notario está realizando una interpretación apriorística que no le corresponde, pues ignora contra quién se pretende dirigir la demanda, es decir, si contra la herencia yacente o contra los herederos, e ignora si la herencia ha sido o no aceptada. Y, además, estaría invadiendo una competencia que corresponde a los Juzgados y Tribunales, que son los que deberán decidir sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejecutiva que se pueda iniciar, y si concurre legitimación pasiva en quién finalmente resulte demandado.

#### II

El día 7 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el informe preceptivo emitido por el notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo, al que se había dado traslado del recurso, en el cual indica:

– Que con fecha 7 de febrero de 2018 la recurrente ya había solicitado y obtenido copia autorizada del mencionado testamento.

– Y que, ante la nueva petición de copia, en este caso con carácter ejecutivo, se reitera en las razones alegadas en el escrito de denegación.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2020, emitió su informe, en el sentido de considerar correcta la actuación del notario, dado que la voluntad unilateral como fuente de obligaciones tiene un marcado carácter restrictivo en nuestro Ordenamiento Jurídico, y que el testamento no es más que un título que debe ser complementado con la necesaria aceptación de los llamados a la herencia, asistiendo al peticionario la posibilidad de obtener copia del testamento, sin mencionar su carácter ejecutivo o no.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 17 de la Ley del Notariado; los artículos 143, 144, 226 y 233 del Reglamento Notarial; los artículos 6.1.4.º, 7.5, 517.2.4.º y 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987 y 1 de febrero de 1988; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 23 de abril y 18 de septiembre de 2019, y 22 de febrero de 2020.

Primero.—Se trata de resolver en este expediente si es correcto denegar a la esposa y coheredera del testador la expedición de una copia ejecutiva del testamento en el que este último incluye un reconocimiento de deuda a su favor.

El notario fundamenta su negativa en que el testamento constituye una declaración de voluntad unilateral, sin intervención de otras personas, y para que los herederos se vean afectados por dicha declaración unilateral se requeriría necesariamente, y como mínimo, la aceptación de herencia. La recurrente considera que el notario estaría invadiendo una competencia que corresponde a los Juzgados y Tribunales, que son los que deberán decidir sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejecutiva que se pueda iniciar.

Segundo.—La materia de expedición de copias (cualquiera que sea su naturaleza) exige un ponderado juicio del notario en el que se armonicen el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes y el interés legítimo del peticionario, para resolver si puede expedirse copia total o parcial, testimonio, o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia y el propio criterio de la Dirección General en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de la identificación del solicitante, y de la acreditación, o, al menos, la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede

considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme a los artículos 224 y siguientes del Reglamento Notarial.

Tercero.—En el presente caso es indudable que la solicitante, por su condición de esposa y heredera del testador, tiene derecho a copia del testamento conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial —de hecho, ya ha obtenido copia autorizada del mismo—, y lo que se discute es si puede obtener copia con carácter ejecutivo.

La cuestión estriba, pues, en decidir sobre el control de legalidad que debe ejercer el notario para expedir una copia de testamento con efectos ejecutivos, considerando la legislación vigente y la ponderación que debe presidir el juicio notarial en los términos expuestos.

Cuarto.—Según el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán aparejada ejecución «Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o, si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quién deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes». Por su parte, el artículo 17.1 de la Ley del Notariado dispone que: «A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió», y el artículo 233, párrafo 1.º, del Reglamento Notarial añade que: «En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se ha expedido copia con eficacia ejecutiva».

Como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de septiembre de 2019, sólo cabe denegar la expedición de copia ejecutiva de la escritura pública sobre la que no existiera expedición anterior de copia con tal carácter, cuando el acto o negocio jurídico documentado no está comprendido en los supuestos contemplados por el artículo 517.2.4.º de la LEC. Y, como corolario de lo anterior, solicitada la expedición de copia ejecutiva por quien tiene derecho a la obtención de copia, y admitida, en su caso, la procedencia de copia ejecutiva a la luz de la naturaleza del acto o negocio jurídico documentado, la actuación notarial debe ceñirse a lo que disponen los artículos 17 de la Ley del Notariado y 233 de su Reglamento, por lo que, una vez comprobado que no se ha expedido otra con el mismo carácter al solicitante, debe dar cumplimiento a lo solicitado.

Quinto.—A la vista de lo indicado, son dos las cuestiones que se suscitan en el supuesto que nos ocupa. Por una parte, si el testamento puede considerarse que es una escritura pública —tal y como sostiene la recurrente—, y, por otra, cuales son los efectos jurídicos que pueden atribuirse a la mención testamentaria de un reconocimiento de deuda.

Respecto a la catalogación del testamento dentro de los instrumentos públicos a que se refiere la legislación notarial, el artículo 17 de la Ley del

Notariado dice que: «El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones. Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases..... Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios y calificaciones.». Este artículo se refiere a todos los documentos públicos notariales o «instrumentos públicos», que, según el artículo 144 del Reglamento Notarial son «las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio».

Y el artículo 143 del Reglamento Notarial señala que «A los efectos del artículo 1217 del código Civil, los documentos notariales se regirán por los preceptos contenidos en el presente Título. Los testamentos y actos de última voluntad se regirán, en cuanto a su forma y requisitos o solemnidades, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, teniendo ésta el carácter de norma supletoria de aquella. Los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de la fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de su competencia».

Por tanto, aunque los testamentos y actos de última voluntad en cuanto a su forma y a sus requisitos o solemnidades se rijan por la legislación civil, lo que les confiere una cierta singularidad, la remisión que se hace a la legislación notarial con carácter supletorio, donde no se les atribuye una tipología propia entre los instrumentos públicos, nos induce a tener que considerarlos incluidos, dentro de estos últimos, en el tipo escritura o en el tipo acta, descartando otros supuestos. Y, a este respecto, parecen ajustarse más al concepto de escritura que al de acta, ya que el contenido propio del testamento es una declaración de voluntad –la última– del otorgante, y recoge un negocio jurídico, aunque este sea unilateral y *mortis causa*.

Sexto.–Por lo que se refiere a los efectos jurídicos que pueden atribuirse a la mención testamentaria de un reconocimiento de deuda, partimos de la base de que, como indica la recurrente en su escrito, y está reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, el testamento tiene un contenido típico, en el que se incluyen las declaraciones normales, ya sean principales o accesorias, de tipo patrimonial; y otro integrado por las declaraciones anómalas –no normales– testamentarias, patrimoniales o no patrimoniales, de índole negocial, ya sean típicas o atípicas, entre las que se incluye la confesión o reconocimiento de deuda.

La cuestión es si el reconocimiento de deuda contenido en el testamento es un mero acto jurídico «*mortis causa*», que no constituye exteriorización de una voluntad; o, como viene reconociendo la jurisprudencia, se trata de una declaración de conocimiento del otorgante que puede utilizarse como un principio de prueba de una determinada situación u obligación, manteniéndose, incluso, la validez, a estos efectos, del contenido del testamento revocado, en cuanto documento público y solemne que recoge y fija dichas declaraciones de conocimiento del testador (STS de 1 de febrero de 1988).

Septimo.—Si concluimos que el testamento es un instrumento público subsumible en el concepto de escritura y que el reconocimiento de deuda incluido en una de sus cláusulas constituye un medio de prueba de la obligación a que se refiere, sólo queda por dilucidar si, como indica el notario en su informe, admitir el carácter ejecutivo del testamento, que es una declaración de voluntad unilateral, sin intervención de los herederos interesados, sería dejar a estos en situación de indefensión, por lo que se requeriría, como mínimo, la aceptación de la herencia; o si, como indica la recurrente, corresponde a los Juzgados y Tribunales decidir sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejecutiva que se pueda iniciar.

Para resolver esta cuestión conviene recordar, con relación a la declaración testamentaria, que la unilateralidad de su otorgamiento, una vez abierta la sucesión, es *no recepticia*. Así como el notario o los testigos ante quienes se emite, cuando el testamento es público, recibieron la declaración a los fines de documentación y testimonio, la voluntad de los beneficiarios (aceptación) sólo es necesaria para la efectiva adquisición de los bienes hereditarios, pero no para la eficacia de la declaración testamentaria como tal. Por tanto, los herederos o legatarios no son destinatarios de la declaración testamentaria, y la aceptación por parte suya constituye un negocio jurídico independiente que no afecta a la perfección del testamento.

Además, como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de marzo de 1987, la apertura de la sucesión de una persona se produce justamente en el momento de su muerte, transmutándose entonces su patrimonio en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, si bien para determinados fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, admitiéndose que pueda ser demandada, y que, compareciendo por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales, ejercite todas las facultades reconocidas por la ley, pudiendo excepcionar y recurrir (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 22 de febrero de 2020). En este sentido, incluso en el caso de que no conste la aceptación de la herencia, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la forma de articular una demanda contra el patrimonio relicto, subsumible en los artículos 6.1.4.º y 7.5, mediante el nombramiento de un administrador

judicial, a quién correspondería, según el artículo 798, la representación de la herencia.

Así, pues, tratándose de un reconocimiento de deuda, consistente en una cantidad determinada, del que resulta una obligación incondicionada (Vid. la Resolución del Centro Directivo, SN, de 23 de abril de 2019), susceptible de ser exigida por vía ejecutiva, y contenido aquel en un testamento, que, como hemos indicado anteriormente, es subsumible en el tipo escritura pública dentro de los instrumentos notariales, no cabe denegar la expedición de copia que suponga un título a tal efecto, sin perjuicio de las causas de oposición que pudiera alegar la parte deudora en el correspondiente procedimiento ejecutivo, donde el Juez decidirá acerca de tales consideraciones y sobre la legitimación pasiva de la parte demandada, ya sea esta la herencia yacente, un patrimonio relicto o los herederos aceptantes.

Por lo expuesto, procede expedir dicha copia ejecutiva, por cuanto el alcance que tenga en la esfera judicial la copia, a la vista del concreto negocio jurídico y la apreciación de las causas de oposición que puedan alegar los interesados, es materia que compete en exclusiva a los Tribunales de Justicia y excede de la competencia del notario, que en el estrecho cauce en que se desenvuelve el procedimiento notarial no cuenta con medios, ni recursos procedimentales, para decidir sobre estas materias, que deben ser resueltas en sede judicial (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de septiembre de 2019, antes citada).

Esta Dirección General acuerda que procede expedir la copia ejecutiva solicitada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 27 de mayo de 2021 (3.ª)**

En el recurso de queja interpuesto por la señora....., contra el notario de Adra (Almería), don Luis Antonio Bravo López, por denegación de expedición de copia de un acta notarial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Con fecha 11 de enero de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Justicia, recurso de queja presentado por la señora....., contra la negativa del notario de Adra (Almería), don Luis Antonio Bravo López, a expedirle copia de unta autorizada por el notario que fue de Adra don Rafael Cantos Molina de cuyo protocolo resulta ser sucesor el notario Sr. Bravo López.

## II

La recurrente manifiesta en su escrito de queja que el acta cuya copia solicita menciona en su contenido a su padre, don....., «con nombre y apellidos», y de manera indirecta a su madre como copropietaria de una determinada parcela, como presuntos autores de unos hechos que en el acta se mencionan como un presunto delito contra el patrimonio de los requirentes del acta, habiéndose otorgado el acta para dar fe de la presunta actuación delictiva, y habiéndose aportado dicha acta como prueba a un procedimiento judicial.

La recurrente alega que su interés en tener copia de esa acta se basa en la interposición de acciones judiciales/defensa de derechos fundamentales, y alega que en la copia del acta aportada al procedimiento no se aprecia con suficiente nitidez el reportaje fotográfico unido al acta cuya copia se interesa.

Ante la negativa del notario Sr. Bravo López a la expedición de la copia interesada, la recurrente presentó el día de su visita y audiencia con el notario Sr. Bravo López, día 8 de enero de 2021, una reclamación frente al mismo notario, por los mismos hechos y motivos, a través de una hoja de reclamación de consumidores de la Junta de Andalucía.

## III

El recurso de queja tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 11 de enero de 2021, se le dio número de expediente 60/21 y fue remitido en fecha 9 de febrero de 2021 al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, para que, tras oír al notario interesado, emitiera su preceptivo informe.

De dicho recurso se dio traslado al notario contra quien se interpuso el recurso de queja, el cual emitió un escrito de alegaciones de fecha 19 de febrero de 2021 que tuvo entrada el mismo día 19 de febrero en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía al remitirse a través de cuenta de correo electrónico corporativo.

Resulta necesario señalar que mientras el recurso de queja frente a la negativa a expedir copia se tramitaba en este Centro Directivo, la recurrente Sra..... ahora junto a su padre don....., presentaron en fecha 10 de febrero de 2021 directamente ante el Colegio Notarial de Andalucía, escrito de queja ante la misma negativa del notario de Adra Sr. Bravo López a la expedición de copia del acta interesada.

En este escrito de queja, complementario y posterior al recurso de queja inicial presentado telemáticamente ante este Centro Directivo en fecha 11 de enero de 2011, los recurrentes alegan fundamentalmente lo mismo que en escrito de queja telemático ante este Centro Directivo: i) su interés legítimo en tener copia del acta autorizada por el notario Sr. Cantos Molina, del que ahora es sucesor en su protocolo el notario Sr. Bravo López, al considerar que si el recurrente Sr. .... estaba citado en el acta, tenía derecho a tener copia de la misma

para salvaguardar su honor y derechos fundamentales; ii) y la negativa del notario Sr. Bravo López a la expedición de la copia del acta pretendida al entender el notario recurrido que el acta es un documento privado del que sólo puede expedir copia a los requirentes de la misma, o en su defecto, mediante resolución administrativa o judicial que así se lo ordene.

#### IV

El notario frente al que se interpone el recurso de queja, Sr. Luis Antonio Bravo López, en su escrito de alegaciones de 19 de febrero de 2021: i) reconoce que la recurrente, Sra..... se personó en su notaría el día 8 de enero de 2021 solicitando copia autorizada del acta autorizada por el notario cuyo protocolo custodia; ii) declaró conocer que de dicha acta tiene derecho a obtener copia no sólo el o los requirentes del acta sino cualquier otra persona que acredite tener interés legítimo en su contenido, interés legítimo que debe apreciar él como notario custodio del protocolo del que forma parte el acta en cuestión; iii) que a su juicio, el concepto de interés legítimo debe interpretarse restrictivamente, dando prioridad y prevalencia al principio del secreto de protocolo que rige la actuación notarial frente al simple interés de terceras personas no otorgantes del documento notarial en conocer su contenido; iv) alega que la requirente no exhibió ningún poder de su padre, por lo que apreció falta de legitimación activa en la recurrente para obtener copia del acta interesada; y v) concluye señalando que expedirá copia del acta a la interesada si así le resulta exigido por requerimiento judicial o por decisión administrativa.

#### V

A la vista del informe del notario, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión de fecha 3 de marzo de 2020, adoptó el acuerdo de informar que a su juicio no procedía estimar el recurso de queja de la recurrente, sin entrar en otras consideraciones, y simplemente por falta de legitimación activa en la recurrente en cuanto no había acreditado ante el notario, el día de su petición inicial, la representación que ostentaba de su padre aludido en el acta cuya copia se solicita, condición previa para apreciar en su caso interés legítimo en obtener copia del acta interesada.

#### VI

El informe-acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía tuvo salida en fecha 9 de marzo de 2021 de dicho Colegio, y entrada en este Centro Directivo a través del Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 11 de marzo de 2021, quedando pendiente de resolución, la cual es objeto de la presente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de octubre de 2002, 2 de febrero de 2006, 25 de octubre de 2006, 6 de agosto de 2008, 26 de noviembre de 2008, 12 de marzo de 2012, 14 de febrero de 2013, 20 de diciembre de 2013 y 24 de enero de 2014, y 11 de octubre de 2016, entre otras.

Primero.—El presente recurso tiene por objeto determinar si una determinada persona, mencionada en un determinada acta notarial no instada por dicha persona pero aludida en el texto de la misma, ostenta suficiente interés legítimo para obtener copia de dicho acta; o si por el contrario, aun estando aludida esa persona en un documento público notarial pero no siendo otorgante del mismo ni estando expresamente autorizada para obtener copia de dicha acta, resulta preciso que dicha copia deba ser solicitada al notario que tiene en custodia dicho protocolo por vía judicial o administrativa, solicitándola el interesado como medida cautelar o como medio de prueba en el oportuno procedimiento judicial o administrativo en que dicha copia deba ser valorada y pueda ser de utilidad.

Segundo.—Como cuestión previa procedimental, conviene recordar que el artículo 231 del Reglamento Notarial regula el recurso de queja por denegación de copia, recurso que debe interponerse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, si bien la doctrina tradicional de este Centro Directivo ha venido entendiendo que es posible tanto la interposición directamente ante esta Dirección General como ante el Colegio Notarial respectivo para que lo eleve, junto con su preceptivo informe, a esta Dirección General.

En el presente asunto, y de los datos que obran en el expediente, parece que el recurso se entabla por ambas vías, pues queda constatado en este expediente que la Sra..... presentó su recurso electrónicamente ante este Centro Directivo en fecha 11 de enero de 2021; y casi simultáneamente, mediante escrito de queja fechado y firmado el día 9 de febrero de 2021, presentó el mismo recurso —en lo fundamental— ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con fecha 10 de febrero de 2021 y número 297 de entrada, siendo este escrito presentado y firmado ahora conjuntamente tanto por la hija presentante del recurso electrónico (señora ..... ) como por el padre Sr

Concurriendo ambas vías de acceso al recurso, y por economía procesal, deben entenderse cumplidos los trámites procedimentales requeridos.

Tercero.—Procede plantearse igualmente el argumento de la falta de legitimación activa de la Sra. .... alegado en el acuerdo-informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Y es que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su acuerdo-informe a este recurso, despacha el asunto aludiendo a una falta de legitimación activa en la recurrente, al entender que la hija recurrente no exhibió ni acreditó la representación que decía ostentar del padre aludido en el acta cuya copia se solicita.

Sobre este punto, conviene destacar y distinguir dos momentos temporales diferentes en el proceso de reclamación de la copia del acta interesada: el ini-

cial, de comparecencia y petición de la copia por parte de la Sra. .... ante el notario Sr. Bravo López; y el segundo, el de la interposición de los escritos o recursos de queja por la denegación de la copia, que se interponen por la hija y el padre supuestamente aludido en el acta, según resulta de la redacción y firma electrónica de los recursos planteados.

Sobre este tema, este Centro Directivo considera que la denegación de la copia del acta interesada por el notario Sr. Bravo López por el motivo de la falta de legitimación de la peticionaria Sra....., fue correcta pues en ningún momento presentó ni alegó actuar en representación del padre que era el presunto aludido en el acta interesada.

Sin embargo, de los hechos acreditados en el expediente y del propio informe de alegaciones del notario al escrito de queja, se deduce que, aunque la petición de la copia la hubiera realizado directamente ante el notario el padre Sr....., presumiblemente tampoco la hubiera despachado por los otros motivos aludidos en el informe de alegaciones del notario, como son fundamentalmente: i) que sólo debe tener copia de ese acta el/los requirente/s de la misma; y ii) que al existir un procedimiento judicial abierto al que se ha aportado el acta cuya copia se ha interesado, debe ser en el seno de ese procedimiento en el que se le requiera por las otras partes implicadas, aludidas o supuestamente agraviadas, a la expedición de nuevas copias del acta, todo ello al dar prevalencia y salvaguarda al principio del secreto de protocolo que rige el acceso y publicidad a todos los documentos amparados bajo la fe pública notarial.

Es quizás por ello que, si bien la recurrente Sra. .... no acredita representación alguna de su padre en el recurso de queja inicial presentado electrónicamente ante este Centro Directivo el día 11 de enero de 2021, sin embargo el recurso presentado el día 10 de febrero 2021 ante el Colegio Notarial de Andalucía, consta firmado electrónicamente –pendiente de la validación electrónica oportuna– por la hija recurrente y también directamente por su padre el Sr....., persona supuestamente mencionada en el acta notarial cuya copia ahora se solicita. Entendemos por tanto que si bien la petición inicial de la copia al notario Sr. Bravo López no se hizo por el padre supuestamente aludido en el acta, dados los motivos de denegación de la copia esgrimidos por el notario, fue entonces cuando el padre se personó y presentó el escrito de queja.

Por tanto, debe entenderse correcto el argumento de la falta de legitimación activa de la hija recurrente, Sra. .... en la petición inicial de la copia del acta ante el notario Sr. Bravo López, si bien falta decidir el fondo del asunto y es si el padre supuestamente aludido en el interior del acta cuya copia se solicita puede tener interés legítimo en obtener copia de la misma, en caso de solicitarla directa y nuevamente ante el notario.

Cuarta.–Procede por tanto entrar en el fondo de este asunto y determinar si el hecho de estar aludida una persona en una acta, puede ser motivo suficiente para apreciar en tal persona «interés legítimo» en el contenido del acta y por

tanto ser acreedor a obtener copia del documento público en que aparece aludida tal persona.

Antes de abordar este punto, parece conveniente hacer saber a los recurrentes –pues alguna alusión hacen a esta cuestión en sus escritos de queja– que el concepto o denominación de «documento público» no significa que su contenido sea abierto y público en el sentido de «publicable» a cualquier persona con interés en conocer su contenido sin restricciones, sino que el concepto de «documento público» se contrapone jurídicamente al de documento privado, en cuanto este sólo produce efectos privados o inter partes, mientras que el documento público es aquel que produce efectos públicos (no que su contenido sea público) o lo que es lo mismo, que su contenido y los acuerdos o negocios jurídicos documentados son oponibles a terceros no firmantes del documento público, y por tanto su contenido produce efectos fehacientes frente a terceros, y dota al negocio jurídico de fuerza probatoria y ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda impugnar su contenido por diversos motivos formales y de fondo que no vienen al caso.

Pues bien, volviendo al fondo del asunto, y la delimitación de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, entre las que figuran las señaladas en los Fundamentos de Derecho de la presente, a los requisitos de legitimidad sustantiva y formal antes señalados, debe unirse otro requisito en la petición de copias, el más evidente o fundamental, como es que toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Conforme a los criterios antes señalados, cabe analizar si una determinada persona, por el hecho de estar aludida en un acta de presencia autorizada por un notario, tiene derecho a obtener copia de dicho documento público, a lo que se debe responder afirmativamente de una manera genérica entendiendo que las personas aludidas, citadas o a quienes se atribuya algún tipo de actuación, derecho o pretensión en un documento público notarial, tienen suficiente «interés legítimo» en tener constancia del contenido del documento público cuya copia se solicita, siempre que esa alusión, cita, atribución o imputación de hechos o derechos sea cierta e indubitada en favor de esa persona a quien se pueda identificar debidamente, lo que será una cuestión a apreciar en cada caso concreto, por cada notario, en cada petición concreta de copias de documentos públicos bajo su custodia.

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Quinto.—En el concreto caso que nos ocupa, y realizada la petición de la copia de un acta ante un notario por parte de la hija de una persona aludida presuntamente en un acta, es evidente que no concurre en la misma la condición de otorgante de dicha acta ni interés legítimo en tener copia de su contenido, por lo que la decisión del notario de no expedir copia del acta a la peticionaria fue correcta.

Pero en un escenario hipotético en que la copia sea solicitada nuevamente y directamente por la persona aludida en el acta, bien personalmente con acreditación de su identidad ante el notario, o bien a través del debido poder de representación exhibido por otra persona, habría que resolver si esa persona tiene «interés legítimo» en conocer el contenido del acta en que se le cita, considerando este Centro Directivo que debería tener acceso al contenido íntegro de ese documento público, siempre como queda dicho que el notario pueda comprobar la identidad entre la persona que se identifica ante él, con la persona aludida en un determinado documento público notarial. No serán suficientes presunciones de identidad o una presumible identidad de esa persona por hechos o indicios más o menos difusos, pues en estos casos el secreto de protocolo debe prevalecer frente a un probable o presumible interés de la persona aludida. Pero si la persona que pide copia de un acta u otro documento público notarial se identifica debidamente ante el notario —personalmente o a través de representación debidamente acreditada— y el notario puede deducir de manera indubitada que esa persona está aludida, citada, o a la misma se le imputan hechos o circunstancias suficientemente relevantes como para tener acceso al contenido de ese documento público, debe entenderse

acreditado suficiente interés legítimo, pudiendo expedirse copia íntegra al peticionario.

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Es cierto que en el caso concreto que resuelve esta Resolución, al parecer existe ya un procedimiento judicial abierto en que el acta aludida se ha aportado, imputando al padre recurrente unos hechos que presuntamente constituyen algún delito, siendo en este procedimiento judicial en el que el recurrente (y su hija) han tenido conocimiento de tales hechos. Y siendo así, parece también deseable y posible que, dentro de ese procedimiento judicial, se solicite al Juez competente que ordene al notario que tiene en custodia ese protocolo la expedición de una copia completa del acta en la que se puedan visualizar mejor el posible reportaje fotográfico incorporado a esa acta que pudiera ser de interés para alguna parte procesal, a fin de determinar detalles o circunstancias que pudieran ser relevantes en el fondo del asunto a ventilar judicialmente.

Pero siendo deseable que la petición se haga en el propio procedimiento judicial en que el acta ha sido aportada, considera este Centro Directivo que también es posible que una persona debidamente identificada por un notario, si resulta indubitada su identidad con la persona que resulta aludida, citada o a la que se le imputan ciertos hechos o se le atribuyen obligaciones o derechos dentro de un documento público notarial, pueda tener copia íntegra de dicho documento, lo que en su caso decidirá cada notario concreto en respuesta a una concreta petición de un documento público notarial debidamente identificado, siendo de la parte peticionaria los honorarios notariales que se devenguen por la expedición de la copia interesada.

Sexto.—Por todo lo anterior, esta Dirección General con los anteriores fundamentos de derecho acuerda desestimar el recurso de queja presentado por los recurrentes, en cuanto que la petición inicial de la copia solicitada no se realizó por persona con legitimación activa para solicitarla, considerando no obstante que la petición de copia de dicho acta podría ser atendible si es solicitada por persona en la que de manera indubitada para el notario concurre identidad entre el peticionario y la persona aludida o citada en el acta, lo que deberá determinarse por el notario a la vista del contenido del acta cuya copia

se solicita, y corriendo a cargo del peticionario los honorarios que se devenguen por la copia del acta solicitada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de mayo de 2022.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 27 de mayo de 2021 (4.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 16 de diciembre de 2020, relativo a determinadas actuaciones del notario don Juan García Amezcúa.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

En fecha 26 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 16 de diciembre de 2020.

##### II

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2020 con entrada de igual fecha en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, don....., interpuso una queja por la actuación del notario de Atarfe don Antonio Juan García Amezcúa en la autorización del testamento de su madre doña....., considerando que dicho notario había cometido una presunta «prevaricación administrativa», al permitir testar a la mencionada doña ..... «padeciendo una demencia desde el día 25 de abril de 2018 según consta en el historial clínico, no leyendo ni firmando el testamento por dicha incapacidad grave». En dicho escrito hace distintas apreciaciones sobre la idoneidad de los testigos por su relación profesional con otros instituidos en el testamento, sobre el hecho de que su madre sabía leer y escribir y sobre su estado físico y mental que a su juicio le impedía hacer testamento.

## III

A requerimiento de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el notario don Antonio Juan García Amezcúa emitió informe en fecha 26 de noviembre de 2020 con entrada en dicho Colegio en fecha el día 27 de noviembre, en el cual defendía, con los argumentos que figuran en dicho escrito que obra en el expediente, que su actuación se había ajustado a derecho y solicitaba fuera desestimada por la Junta Directiva la queja interpuesta.

## IV

La Junta Directiva el Ilustre Colegio de Andalucía en su reunión del día 16 de diciembre de 2020 tras considerar en los Fundamentos de Derecho del acuerdo que «leído el informe del Sr Notario, no aprecia esta Junta Directiva incorrección en el comportamiento en cuanto al carácter rogado de su función y la obligatoriedad de prestar su ministerio (artículo 3 de la LN), la apreciación de capacidad de la señora disponente (artículos 17 bis LN y 145 RN), la necesaria presencia de testigos (artículo 697 CC) y del lugar de otorgamiento (artículo 8 LN y 3 y 116 RN) (...) no corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre lo bien hecho o lo mal hecho por el Notario, pues éste asume total autonomía e independencia en el ejercicio de su función (artículo 1 RN), gozando el instrumento público de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad (artículos 17 bis LN y 143 RN). Concluye la Junta Directiva que «debe ser la autoridad judicial, dotada de todos los recursos y medios de prueba necesarios, la que en juicio contradictorio, con audiencia de todos los llamados a la herencia, la competente para determinar la existencia de un daño y su relación de causalidad con la actuación del Notario, en los términos que se recogen en los precedentes Fundamentos de Derecho, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan asistir al denunciado de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen».

## V

Finalmente don.....interpuso contra el acuerdo de la Junta Directiva el recurso de alzada citado en el antecedente I. En dicho recurso insiste de nuevo en la falta de capacidad de su mare para poder otorgar testamento. Aporta como documentación anexa el Historial Clínico de la Junta de Andalucía que evidencian, según el recurrente, las «múltiples Anamnesis que sufría doña Manuela hasta el día de su fallecimiento 1 de agosto de 2020», mantienen que fue diagnosticada con esta demencia el día 22/01/2018. Que el 23/10/2018 a doña Manuela «la llevaron al despacho notarial de don Antonio J. García Amezcúa». Insiste en el hecho de que la testadora no tenía capacidad, que el Notario no pidió un informe de su médico de su centro de salud; que uno de los testigos que intervino «está presuntamente asalariado por la heredera.....» y termina solicitando que se «dicte resolución por la que revoque y deje sin efecto la resolución recurrida. Asimismo se aplique el artículo 327 apartado 1.º del Reglamento Notarial al Notario don Antonio Juan García Amezcúa conforme a una supuesta prevaricación administrativa permitiendo testar a la madre del presente doña ..... existiendo suficientes pruebas incapacitantes y ninguna supuesta aptitud evaluada, así como la ausencia de informes médicos de su centro de salud por no ser solicitados por el Notario para tan importante acto».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, el artículo 2 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 3, 145 y 146 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987 y 21 de junio de 1990; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2009, 19 de septiembre de 2017, y 3 de abril y 4 de julio de 2019 y 21 de junio de 2020.

Primero.—El presente recurso de alzada tiene por objeto la pretensión del recurrente de que se «revoque y deje sin efecto» la resolución recurrida y se determine, en su caso, la pertinente responsabilidad disciplinaria del Notario (basándose en el artículo 327 1.º RN) por una presunta «prevaricación administrativa».

En diversas ocasiones ya se ha planteado la cuestión de si es posible, por parte de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, o por parte de esta Dirección General, exigir responsabilidades a un Notario o tomar algún tipo de medidas disciplinarias o de control, por una supuesta falta o negligencia profesional, que en el caso objeto de recurso sería la supuesta apreciación errónea de la capacidad de la testadora por el Notario autorizante.

Segundo.—En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Conviene recordar, con carácter previo, que es doctrina consolidada de este Centro Directivo la consideración de que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Tercero.—Respecto a la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Por otra parte, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la posible propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como

posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias: Que la acepten todos los posibles afectados; y que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. Y ninguna de las dos se da en el supuesto que nos ocupa, sin que sea revisable por esta Dirección General el criterio de las Juntas Directivas (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de septiembre de 2017).

Cuarto.—Expuesto lo anterior, y para determinar la posible existencia de responsabilidad disciplinaria, hay que tener en consideración que la determinación de la capacidad jurídica de una persona en el momento de otorgar un instrumento público corresponde al Notario, que en su función goza de autonomía plena e independencia (artículo 1 del Reglamento Notarial). De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento Notarial «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado...»; cuestión en la que esta Dirección General no puede entrar a conocer correspondiendo en todo caso a los Tribunales Ordinarios de Justicia determinar si existía o no capacidad civil de una determinada persona, para un determinado otorgamiento (Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de julio de 2019).

Por otra parte, hay que traer a colación la consideración recogida en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, destacando entre ellas la Sentencia de 21 de junio de 1990, conforme a la cual la doctrina jurisprudencial referida a la materia objeto del presente recurso viene claramente resumida en las Sentencias de 7 de octubre de 1982 y de 10 de abril de 1987. Ajustándose a la idea tradicional del *favor testamenti*, toda persona debe reputarse en su cabal juicio en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente lo contrario; la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunción *iuris tantum* de aptitud solo destruable por una evidente prueba en contrario. Esto es, en primer lugar, existe una presunción *iuris tantum* de la capacidad para testar que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe determinar la nulidad del testamento sin que haya recaído sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad del testador (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de septiembre de 2017, antes citada).

Quinto.—El Notario, con carácter previo a la autorización del instrumento y en ejercicio del control de legalidad al que está obligado, ha de comprobar la capacidad del otorgante (juicio sobre la misma), capacidad que no tiene carácter abstracto, sino muy concreto para el específico documento que va a autorizar y en el momento en que se va a hacer. Por medio de estos controles, el Notario llega al convencimiento de que se puede autorizar un determinado acto o negocio jurídico, con cuya autorización quedará revestido de la fe

pública notarial con los efectos que el Estado le reserva. Este juicio o convencimiento favorable hace que nazca el deber del Notario de autorizar el acto, de prestar sus funciones, pues la dación de fe o autorización tiene carácter obligatorio para el Notario (artículo 2 de la Ley del Notariado, y artículo 3 del Reglamento Notarial).

Por otra parte, y respecto de la contradicción que plantea el recurrente entre el juicio del Notario y el que parece resultar del historial clínico de la testadora, cabe señalar que el juicio de capacidad que en este contexto emite el Notario, en ningún caso supone un juicio médico o psiquiátrico, sino que es un juicio de funcionario público y jurista, basado en la experiencia, imparcialidad, independencia, seriedad y prestigio del Notario, que, tras una labor de indagación, didáctica y de apoyo con el compareciente, llega a averiguar la voluntad de la persona, efectuando una valoración de la aptitud para el cabal conocimiento del alcance y de los efectos del instrumento público (Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de abril de 2019).

Cabe añadir, incluso, como señaló la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2009, que la eventual declaración judicial apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado.

Es cierto que el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias no asegura de forma indubitada e incuestionable que el juicio de capacidad se corresponda con la real aptitud mental que presentaba la otorgante al tiempo del otorgamiento, pero hay que destacar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la especial relevancia y certidumbre que reviste la aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de fuerte presunción *iuris tantum* y que, por consiguiente, vincula *erga omnes* y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente.

Por tanto, el conflicto que pueda surgir en orden a si una determinada persona tenía o no capacidad en el preciso instante de un determinado otorgamiento, es materia reservada a los Tribunales de Justicia, ante quienes el recurrente debe presentar su demanda frente a al Notario supuestamente negligente según sus escritos de queja y alzada. Y serán estos quienes, dentro de un proceso con todas las garantías legales, desarrollado bajo el principio de contradicción de las partes, y con todos los elementos probatorios pertinentes, podrá decidir si pudo o no haber negligencia por parte del Notario al apreciar la capacidad de una determinada persona en el momento concreto el otorgamiento.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 27 de mayo de 2021 (5.ª)**

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 31 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia escrito de queja formulado por don ..... contra la actuación de la notaria de El Ejido doña Susana Navarro Cuchillos.

#### II

El 16 de octubre de 2020 se envía copia de la documentación recibida al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para su resolución por ser este el órgano competente.

#### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión celebrada el día 21 de octubre de 2020, acordó desestimar las pretensiones de la reclamante.

#### IV

El 4 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro del Ministerio de Justicia escrito de..... por el que interpone recurso extraordinario de revisión frente a este Centro Directivo.

El recurrente fundamenta su recurso extraordinario de revisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 125.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), esto es, «que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida».

En concreto, manifiesta que presentó un recurso de alzada el 23 de diciembre de 2020 en la oficina de Correos, pagando sobrepago para que se entregase el día 4 de diciembre 2020 (adjunta recibo acreditativo), pero que dicho recurso le fue devuelto por Correos el día 4 de marzo de 2021. Es por tanto este recurso de alzada que presentó y que le fue devuelto

sin admitirse en el Registro del Ministerio de Justicia, lo que a juicio del recurrente supon­dría la aparición de documentos de valor esencial que no fueron tenidos en cuenta y que, según afirma, «evidencia un error material al no aceptar esa Dirección General el escrito de esta parte con sus documentos dentro de plazo».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El recurso extraordinario de revisión se encuentra reservado de forma exclusiva por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los supuestos recogidos en su artículo 125.1.

Esta exclusividad se materializa en la necesidad de interpretar de forma taxativa y excepcional, sin aceptar interpretaciones analógicas o extensivas, los supuestos recogidos en la ley, evitando en consecuencia, que el recurso extraordinario de revisión se convierta en una instancia administrativa más para recurrir resoluciones administrativas firmes en vía administrativa. Así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que en sentencias como la de 14 de noviembre de 2011(recurso de casación 3645/2008) ha declarado:

«Esta Sala Tercera en sus Sentencias de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3287/2003 ) y 16 de febrero de 2005 (recurso de casación 1093/2002, fundamento jurídico quinto) recogiendo la doctrina de la previa sentencia de la misma Sala de fecha 26 de abril de 2004 (recurso de casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto) ha declarado que: «el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados – sólo los enumerados en dicho precepto, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos»

Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores

superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España ( SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993 )».

Segundo.—Como se ha indicado en el antecedente de hecho cuarto, el recurrente fundamenta su recurso extraordinario de revisión en la concurrencia de la circunstancia recogida en la letra b) del artículo 125.1, esto es, la aparición de «documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida». En concreto, el documento alegado por el recurrente sería el recurso de alzada que presentó y que le fue devuelto por Correos.

Es preciso, por tanto, determinar si la devolución de dicho recurso sin que se haya tramitado en el Ministerio constituye una «aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencie el error de la resolución recurrida».

A tal fin, sentencias como la del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2010, recurso 7288/2003 defienden que debe tratarse de documentos que «aparezcan», interpretando esta aparición en su sentido más literal como una aparición forzada, que no parece por tanto encajar con el supuesto de un recurso de alzada que se interpone y es devuelto. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de octubre de 2007 recoge que la aparición de documentos de valor esencial que evidencien el error de la resolución recurrida se refiere a la aparición de documentos que no se hallaban a disposición del interesado en la tramitación del expediente en el que recayó la resolución cuya validez se pretende revisar, e incluso que no se hallaban a su disposición al tiempo de interponer los recursos ordinarios que contra ella fueran procedentes, tal como sostiene la STS de 5 de octubre de 2005 (Rec. Cas 5122/2002), según la cual «la circunstancia 2.ª de ese mismo artículo 118.1 de la LRJ/PAC está referida a nuevos documentos, y solamente merecen esta consideración aquellos cuya obtención no estaba al alcance del interesado en el momento en que fue dictada la resolución».

Esta excepcionalidad del recurso se justifica en razones de justicia material, precisamente en el hecho de que el interesado, pese a desplegar la diligencia exigible en defensa de sus derechos, no hubiera podido hacer valer su derecho por causas que no le son imputables, concretamente por no tener a su disposición los documentos acreditativos de los hechos que justifican la aplicación a su favor de la norma que invoca. La interpretación contraria, expandiría de tal modo las posibilidades de revisión de los actos firmes, abarcando todas aquellas situaciones en que los interesados omiten desplegar la diligencia necesaria, que generaría una verdadera inseguridad jurídica sin una justificación clara en el valor superior de la justicia, salvando por esta vía extraordinaria los supuestos de claras negligencias de los interesados con la potencialidad perjudicial para terceros que de dicha revisión pudiera derivarse.

A partir de dicho razonamiento, la citada jurisprudencia resume que no cabe hablar de la aparición de documentos demostrativos del error respecto de

aquellos que no se hallaran a disposición del interesado al tiempo de la tramitación del expediente o de la interposición de los recursos ordinarios.

Y, a mayor abundamiento, además, es necesario que dichos documentos evidencien el error de la resolución, cuestión esta tampoco admisible, en tanto en cuanto, incluso en el supuesto de que se admita este recurso como documento de valor esencial, no implica automáticamente la rectificación de la resolución recurrida, sino que requiere para ello una valoración y ponderación por parte del órgano competente que incluso puede proceder a la desestimación del recurso, manteniendo la resolución recurrida.

Por todo ello, se puede concluir que el recurso extraordinario de revisión, articulado como vía excepcional y restringida de impugnación, no puede utilizarse como alternativa por la que presentar los recursos de alzada que por cualesquiera motivos no pudieron presentarse y tramitarse en tiempo y forma oportunos.

Tercero.—Cabe advertirse, no obstante, que si bien es cierto que se ha de desestimar el recurso extraordinario de revisión por los motivos señalados, sí sigue abierta la posibilidad de que el recurso de alzada que en su momento presentó ante la oficina de correos pueda tramitarse como tal.

La presentación de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en las oficinas de correos se encuentra recogida en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del, que remite su regulación al Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (en adelante, Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales). El citado reglamento recoge en su artículo 31 el procedimiento que debe seguirse para presentar adecuadamente los escritos para las Administraciones Públicas en la sede de Correos. Dicho procedimiento del artículo 31 establece lo siguiente:

«Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.»

En el presente caso no se realizó dicho procedimiento, ya que el particular no aporta ni el resguardo de admisión, ni la primera hoja del recurso esta sellada por Correos como prueba de esa revisión que realizan. De ello se extrae que por el contrario envió la documentación por el procedimiento ordinario con el sobre cerrado que se emplea entre particulares, y más concretamente a través del envío express.

A pesar de ello, la jurisprudencia ha ido matizando la interpretación de dicho artículo la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2008, que retoma una línea jurisprudencial que arranca de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1975 que postuló una interpretación antiformalista de los requisitos de presentación de los escritos en Correos, se reconoce la suficiencia de la entrega en sobre cerrado, a no ser que se demuestre que el recurso obrante en el organismo a quien va dirigido, es distinto de aquel que se dice entregado para su certificación, línea jurisprudencial que fue matizada por una posición más reciente de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2006, que se ha decantado por la asunción literal de los citados artículos negando la pertinencia de extender la anterior línea jurisprudencial a supuestos en que no está en juego el acceso a los recursos.

Así, de acuerdo con esta jurisprudencia, aunque la documentación se envíe sin realizar los trámites impuestos por el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, si lo que se pretende presentar es un recurso, dicha presentación se considerará válida y permitirá la protección de los particulares.

No obstante, el presente supuesto, si bien se puede encuadrar en este supuesto que permite excepcionar la regla general, presenta de nuevo ciertas particularidades ya que si bien la documentación se envió por correo express a la dirección del Ministerio de Justicia, dicha documentación, que contiene el sello de haber sido recibida en el mismo, fue devuelta posteriormente al particular. Puesto que esta devolución se debe a causas ajenas al particular, y puede apuntar a un posible error en la tramitación de la documentación en su recepción, en aras de garantizar el acceso al recurso y como consecuencia de ello el derecho a la tutela efectiva, y ante la citada doctrina debe concluirse que el recurso que se interpuso el 23 de diciembre de 2020, y la documentación presentada debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido para el recurso de alzada.

En virtud de todo lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso extraordinario de revisión presentado por

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 10 de junio de 2021

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don.....contra el notario de Alcobendas, don Gerardo von Wichmann Rovira.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 2 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, escrito de don.....contra el notario de Alcobendas, don Gerardo von Wichmann Rovira, en el que, en síntesis, reclama en queja por la denegación de copia de dos instrumentos públicos autorizados por dicho notario, en concreto los números 907 y 908, ambos de 14 de julio de 2004. El número 908 es un testamento otorgado por la madre del reclamante, del que este aporta una fotocopia; y del número 907 solicita la copia porque «podría tener relación con mi familia».

También ruega, si es posible, cotejo de la matriz 907 del notario con la copia del Índice Único del Consejo General del Notariado, aludiendo a que de la denegación de copia de dicha matriz debería tener constancia el Centro Directivo.

El recurso se extiende profusamente en una serie de consideraciones que no afectan al objeto del mismo, que es la denegación de copia de los citados instrumentos públicos.

#### II

El día 4 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el informe preceptivo del notario de Alcobendas, don Gerardo von Wichmann Rovira, en el que alega:

– En cuanto al protocolo 908/2004, que consta expedida una copia, que debió ser utilizada para la autorización de la escritura de partición de herencia, sin que conste en la Notaría de su cargo que el reclamante hubiera solicitado copia alguna de la misma, y que, de hacerlo, se le facilitaría sin problema alguno.

– Respecto del protocolo 907/2004, que se le había solicitado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alcobendas la diligencia preliminar de que aportara las matrices de los protocolos 904, 905 y 907, todos de 24 de julio de 2004, y que, en cumplimiento de la misma, el 4 de marzo de 2019, envió al Juzgado copias de las 904 y 905, denegando la de la número 907 porque fue otorgada por una sociedad que no tiene relación alguna con

el demandante, por lo que debe tratarse de un error, ratificando la negativa en comparecencia de 14 de marzo de 2019, en el mismo Juzgado.

– Finalmente, en cuanto a la referencia que el recurrente hace a la comunicación que impone el artículo 232 del Reglamento Notarial, destaca que, en ningún momento el Juez le ordenó la expedición de copia alguna, sino que se trataba de una mera diligencia preliminar en la que el Juez autoriza que se ponga de manifiesto el contenido de ciertas escrituras.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2020, acordó informar en el sentido de considerar correcta y ajustada a Derecho la actuación profesional del notario de Alcobendas, Don Gerardo von Wichmann Rovira.

Vistos: Los artículos 224, 226, 232, 274, 284 y 286 del Reglamento Notarial; el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 320 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 17 de octubre de 2011, 12 de febrero de 2018, 3 de julio y 8 de noviembre de 2019, y 15 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto de protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del instrumento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tratándose de testamentos, la regulación se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que, fallecido el testador, tendrán derecho a copia, entre otros, los herederos instituidos, los legatarios, los legitimarios y las personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad.

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente plantea fundamentalmente la solicitud de copia de dos instrumentos públicos de igual fecha (24 de julio de 2004) y con número correlativo de protocolo (907 y 908):

- a) El instrumento número 908 de protocolo lo constituye el testamento otorgado por la madre del reclamante en el que está mencionado, y cuyo contenido conoce, pues aporta una fotocopia del mismo a su reclamación.
- b) En el instrumento número 907 el reclamante aduce que esa escritura podría tener relación con su familia y en esa presunción fundamenta su derecho a obtener copia.

El planteamiento del recurso es, pues, diferente en cada uno de los dos supuestos.

Segundo.—En relación con el instrumento número 908, como señala el informe de la Junta Directiva, es evidente el derecho del recurrente, hijo de la testadora mencionado en el testamento y legitimario, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento Notarial. El notario en su informe indica que ya se expidió una copia del testamento y que no consta en la Notaría que el recurrente haya solicitado copia alguna del mismo, pero que, caso de hacerlo, se facilitaría sin problema alguno.

No discutiéndose el derecho del recurrente a la obtención de copia del testamento, habida cuenta de que no se desprende del expediente que haya una solicitud de copia distinta de la que dio lugar a la copia expedida y de la clara disposición del notario para proceder a expedir la citada copia en el momento en el que se le pida, procede declarar resuelto el recurso en este punto por causa sobrevenida de terminación del procedimiento, al decaer el interés del recurrente, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 8 de noviembre de 2019).

Tercero.—Por lo que se refiere al protocolo número 907, el recurrente alega que dicha escritura podría tener relación con su familia, como fundamento de su derecho a obtener copia. El notario en su informe indica que, pese a dicha alegación, lo cierto es que, como puso de manifiesto repetidamente —incluso en sede judicial—, la otorgante de la misma es una sociedad que no tiene relación alguna con el reclamante, y el hecho de que se firmara de modo inmediatamente anterior al testamento de su madre debió deberse simplemente a que, por ser un acto personal de la otorgante, se retrasó la firma del mismo y no coincidió con las otras firmas que dicha señora y su ex-esposo llevaron a cabo conjuntamente.

A este respecto resulta relevante, por una parte, que del expediente no se desprende ningún indicio que pueda justificar la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre el «*levantamiento del velo social*», con objeto de evitar una situación de burla de derechos de terceros que pudiera resultar de la verdadera realidad oculta detrás del uso de la personalidad jurídica por los parti-

culares (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de febrero de 2018). Y, por otra, que la apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al notario, el cual tiene a la vista, no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también el propio documento objeto de petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el mismo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2020).

Llevan, pues, razón el notario y la Junta Directiva en su consideración de que el derecho a copia es una excepción al principio general del secreto del protocolo, reconocido en el artículo 274 del Reglamento Notarial, que es un valor superior y prevalente, de modo que es necesario que el solicitante de la misma tenga una especial relación con el asunto de que se trate, y no una mera manifestación genérica de que pudiera afectar a su familia.

Por consiguiente, ya no es que no se acrediten, sino que tampoco se alegan otras circunstancias que pudieran fundamentar un interés legítimo de entidad suficiente para hacer claudicar el citado principio de secreto de protocolo. Y todo ello dejando a salvo que se pudieran acreditar documentalmente dichas circunstancias no alegadas.

Cuarto.—Finalmente, hay dos cuestiones colaterales que también plantea el recurrente:

1.º) La posibilidad de cotejo de la matriz 907 del notario con la copia del Índice Único del Consejo General del Notariado.

A este respecto conviene recordar que la legislación notarial configura el Índice Colegial, atribuyéndole naturaleza interna, cuyas finalidades son el cumplimiento de las obligaciones que los notarios de cada Colegio tienen respecto de su organización corporativa notarial y la cesión a las Administraciones Públicas que tengan derecho de conformidad con la Ley a conocer su contenido. Tal carácter interno priva al Índice Colegial de cualquier otra finalidad distinta de las indicadas.

De lo expuesto, cabe deducir, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de julio de 2019, «en primer lugar, que el Índice Único Informatizado —al que se refiere el artículo 286 del Reglamento Notarial— no es más que la agregación de los índices individuales de los notarios, y que su función es la debida colaboración con las Administraciones Públicas; y, en segundo lugar, los Índices, ya se trate del Índice Único Informatizado, como los ordinarios previstos en el párrafo 3.º del artículo 284 del Reglamento Notarial, participan de la naturaleza del Protocolo mismo, y por tanto, sujeto a las mismas cautelas para su conocimiento, resultándole de aplicación la doctrina sobre las personas con derecho a copia y la acreditación del interés legítimo. En consecuencia y respecto de los índices de la Notaría, ya fueran los antiguos en papel, como los modernos informatizados, corresponde su examen, y en su caso su exhibición, únicamente al notario en cuyo poder se halle el Protocolo, y únicamente a favor de aquellas personas con derecho a copia».

Por ello, si lo que se pretende es una comprobación de la escritura, debe acudirse a un proceso judicial contradictorio, en el que habrá de ser el Juez el que acuerde, conforme al artículo 320 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cotejo de la escritura matriz –no del Índice–, tal y como prevé el artículo 32 de la Ley del Notariado, según el cual los notarios «En los casos, sin embargo, determinados por las Leyes, en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo o protocolos, a fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas» (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de octubre de 2011).

2.º) En cuanto a la mención que el recurrente hace a la comunicación que impone el artículo 232 del Reglamento Notarial, respecto de la denegación de copia del protocolo 907, del expediente no se deduce, como indica el notario en su informe, que el Juez ordenara la expedición de copia alguna, sino una mera diligencia preliminar en la que autoriza que se ponga de manifiesto el contenido de ciertas escrituras, siempre y cuando existiera interés legítimo, motivo por el cual se expidió copia de todos los documentos solicitados, salvo el protocolo número 907, respecto del cual no hubo propiamente una denegación, sino la constatación por parte del notario de la posible existencia de un error, al no tener relación alguna con el demandante.

En atención a lo anteriormente indicado, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, en los términos que se desprenden de los anteriores fundamentos de derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 10 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Sofia Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de junio de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 18 de noviembre de 2020, desestimatorio de la queja por la actuación profesional de la notaria de Castropol, doña Shadia Nasser García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

El 26 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Asturias escrito de don.....denunciando la conducta de la notaria de Castropol, doña Shadia Nasser García, en relación con la autorización de sendos documentos (poder preventivo y testamento) que, a juicio del reclamante, no podían haberse otorgado por falta de capacidad de la compareciente y porque la notaria debió abstenerse de autorizar el poder ante la falta de presentación del DNI de la poderdante, desprendiéndose del escrito que la personalidad de la poderdante y testadora fue suplantada por otra persona.

## II

La notaria, en su informe preceptivo, que tuvo entrada en el Colegio Notarial el día 29 de octubre de 2020, indica que la identificación de la poderdante se realizó por testigos de conocimiento al no disponer de DNI ni pasaporte, pero que dichos testigos eran conocidos por ella, por ser clientes habituales de la notaría, por lo que defiende haber cumplido escrupulosamente con las exigencias de averiguación, tanto de la identidad como de la capacidad de la poderdante.

## III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2020 consideró correcta la actuación notarial:

- En la fase de identificación de la poderdante al acudir al medio previsto en la letra a) del artículo 23 de la Ley del Notariado.
- Y respecto de la capacidad de la poderdante y testadora por la presunción iuris tantum de la capacidad, que únicamente puede ser destruida en virtud de decisión judicial.

Por todo ello, entiende que la notaria no ha incurrido en responsabilidad disciplinaria.

## IV

Con fecha 21 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el recurso de alzada interpuesto por don.....contra el mencionado acuerdo del Colegio Notarial de Asturias, de 18 de noviembre de 2020, en el que se ratifica en las alegaciones realizadas, considerando que el acuerdo recurrido carece de la fundamentación jurídica necesaria y no entra a conocer, ni valorar, las graves irregularidades cometidas por su colegiada, incumpliendo la normativa aplicable al no haber iniciado el correspondiente expediente sancionador. Y añade que la notaria, no sólo ha tratado de entorpecer y dificultar la labor judicial, sino que incluso ha podido cometer un posible delito de desobediencia judicial.

## V

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2020, se reitera en su consideración de que la actuación notarial fue correcta en la fase de identificación, y al negarse a expedir copias, testimonios o «copias testimoniales» reproduciendo la firma (sea real o supuesta) del otorgante.

Vistos: Los artículos 2 y 23 de la Ley del Notariado; los artículos 3, 167, 156.8.º, 221, 224, 236, 241 y 250 del Reglamento Notarial; el artículo 685 del Código Civil; el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 665, 666, 685 y 696 del Código Civil; los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1999, 25 de marzo de 2003, 26 de abril de 2008, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 27 de noviembre de 2000, 10 de noviembre 2015, 20 de diciembre de 2016, 7 de noviembre de 2019, y 21 de junio y 16 de diciembre de 2020 –dos Resoluciones–.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Los artículos 2 y 23 de la Ley del Notariado; los artículos 3, 167, 156.8.º, 221, 224, 236, 241 y 250 del Reglamento Notarial; el artículo 685 del Código Civil; el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 665, 666, 685 y 696 del Código Civil; los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1999, 25 de marzo de 2003, 26 de abril de 2008, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 27 de noviembre de 2000, 10 de noviembre 2015, 20 de diciembre de 2016, 7 de noviembre de 2019, y 21 de junio y 16 de diciembre de 2020 –dos resoluciones–.

Primero.–Con carácter previo a la resolución de este recurso de alzada, debe reseñarse que, tanto el escrito de reclamación inicial como el de interposición del recurso solicitan expresamente que se considere a la notaria como autora de una falta disciplinaria, merecedora de un expediente sancionador. A estos efectos debe recordarse, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 16 de diciembre de 2020, la existencia de una consolidada doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020), en el sentido de que el denunciante no tiene, por esta sola circunstancia, la consideración de interesado en el procedimiento disciplinario, como recoge expresamente el artículo 62.5 de la Ley 39/2015.

Segundo.–Son dos las cuestiones que plantea el denunciante: la primera, la incorrecta actuación de la notaria en la identificación de la poderdante a través de testigos de conocimiento, en un poder preventivo; y la segunda, la falta de

capacidad de la compareciente, tanto para el otorgamiento del poder preventivo, como de un ulterior testamento.

Tercero.—Con relación a la primera cuestión este Centro Directivo coincide con el acuerdo recurrido al considerar correcta la actuación notarial en la fase de identificación de la poderdante al acudir, ante la falta de presentación del correspondiente documento nacional de identidad, al medio previsto en la letra a) del artículo 23 de la Ley del Notariado (según el cual «... Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario, los siguientes: a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquellos responsables de la identificación.»), norma que, aunque publicada en 1.862, actualmente sigue en vigor, pese a su escasa aplicación práctica.

Así lo reconoce la Resolución del Centro Directivo, SN, de 10 de noviembre de 2015, cuando señala que «Los testigos que pueden intervenir en los instrumentos públicos responden a tres categorías: testigos instrumentales, testigos de conocimiento y testigos de hechos. Los testigos instrumentales son los que presencian el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización de la escritura. Los testigos de conocimiento sirven para la identificación de las personas. Los testigos asertorios, corroborantes o de hechos, deponen su ciencia sobre los que les constan, bien directamente, bien por notoriedad.», y concluye que el régimen jurídico de estas tres clases de testigos no es equivalente. Es más, también en materia de testamentos, el artículo 685 del Código Civil, modificado en el año 1991, mantiene una norma similar al decir que «El Notario deberá conocer al testador y, si no lo conociese, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización de documentos...».

Aunque alega el denunciante que es un precepto en desuso, cuya aplicación ha llegado incluso a rechazar el Tribunal Supremo, debe entenderse correcta su aplicación cuando, como dice la notaria en su informe, se cumplió estrictamente la previsión legal, pues los testigos eran conocidos por ella, en cuanto clientes habituales del despacho. Como acertadamente indica la Junta Directiva en su último informe, la finalidad del precepto es la correcta identificación del otorgante, lograda en este caso de forma indirecta mediante la aseveración (sujeta a la responsabilidad que proceda, en caso de falsedad) por parte de testigos «conocidos» por el notario.

La expresión «conocidos» hay que entenderla referida a la función identificadora del notario; al hecho de que no haya duda de la identidad de los testigos porque al notario le conste la misma, si bien no por el examen puntual de su documento identificador, sino por una relación más dilatada en el tiempo. Pero no debe referirse a un conocimiento más exhaustivo de la vida del testigo y/o del otorgante, como la vecindad, amistad o algún tipo de parentesco con la persona identificada. Y el grado de conocimiento/identificación que se desprende del precepto aludido, parece quedar cumplido en el caso que nos ocupa según los datos obrantes en el expediente.

Cuarto. –La segunda cuestión es la relativa a la capacidad de quien otorgó tanto un poder preventivo, como, semanas después, un testamento abierto, y que, según el denunciante, carecía de capacidad en base a informes psiquiátricos y reconocimientos médicos que se le efectuaron de forma casi coetánea a dichos otorgamientos. También coincide esta Dirección General con el acuerdo recurrido, de conformidad con su doctrina reiterada y condensada en los fundamentos de derecho de la Resolución del Centro Directivo, SN, de 16 de diciembre de 2020, que se citan a continuación:

«Segundo.—El juicio de capacidad es un presupuesto necesario en toda escritura pública (*cf.* artículo 167 del Reglamento Notarial) que expresa la consideración del notario de que concurre en el otorgante, al tiempo del otorgamiento, la suficiente capacidad de entender y querer el contenido del instrumento que está autorizando. La constancia en el documento de tal juicio de suficiencia satisface plenamente las exigencias de dicha previsión reglamentaria, que refuerza de este modo el valor del instrumento público y que supone una presunción *iuris tantum*.

Tal control de capacidad de los instrumentos públicos se halla expresamente atribuido al notario, quien atendiendo a las circunstancias de cada otorgamiento, puede servirse de instrumentos de apoyo, como el previsto en el artículo 665 del Código Civil, pero que no sustituyen en ningún caso el juicio de capacidad que debe realizar el notario, quien ni siquiera queda vinculado con el resultado del informe de los facultativos. En efecto, el notario debe fundar su criterio sobre la base de sus conocimientos jurídicos, por lo que su juicio adverso o favorable respecto de la capacidad de una persona no puede confundirse con un dictamen médico ni psiquiátrico (*Cfr.* Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1999) siendo susceptible de revisión únicamente por vía judicial.

Tercero.—Así, en materia testamentaria, conforme a los artículos 685 y 696 del Código Civil, y al artículo 156.8.º del Reglamento Notarial, es el notario, bajo su responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones públicas, el que aprecia libremente esa capacidad, sin que exista norma alguna que prescriba la observación de un procedimiento o de unos requisitos determinados para la formación, ni siquiera formulación, de dicho juicio. Es más, se ha de recordar que si el juicio de capacidad que realiza el notario es favorable, nace para el notario el deber de autorizar el acto, y prestar su función, pues la dación de fe o autorización tiene carácter obligatorio para el notario (artículo 2 de la Ley del Notariado y artículo 3 del Reglamento Notarial).

Cuarto.—El juicio de capacidad lo realiza el notario personalmente y se basa en la apreciación en el otorgante de la aptitud mental que presenta la persona enjuiciada, al tiempo del otorgamiento, adecuada al acto o negocio que va a realizar: esencialmente que comprenda la trascendencia y consecuencias jurídicas del acto que realiza y manifieste su voluntad de quererlas. No se olvide que «para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar testamento» (*cf.* art. 666 Código

Civil). Y que nuestro Tribunal Supremo tiene señalado «la especial relevancia de certidumbre que reviste esta aseveración notarial de capacidad», que alcanza el rango de presunción iuris tantum y que vincula erga omnes, «obligando a pasar por ella, en tanto no sea revisada judicialmente». E incluso tienen señalado (*cfr.* Sentencia de 26 de abril de 2008)«... sin que la declaración judicial de incapacidad del testador posterior al otorgamiento del testamento, sea prueba determinante por sí sola de la falta de capacidad para testar cuando fue otorgado el testamento». Además «la capacidad de las personas se presume siempre, mientras que su incapacidad en cuanto excepción, debe ser probada de modo evidente y completo»

Quinto.—Todo lo anterior, no obsta, a que en determinados supuestos, a pesar de haber sido apreciada la capacidad por el notario, su criterio pueda ser destruido en el correspondiente juicio declarativo demostrando que al tiempo del otorgamiento no se hallaba el otorgante en su cabal juicio. Prueba que conforme al Alto Tribunal «no deberá dejar margen racional de duda». Siendo doctrina de este Centro Directivo (*cfr.* Resoluciones de 27 de noviembre del 2000 y 21 de junio de 2020) que el pronunciamiento sobre el análisis de la validez o nulidad de un instrumento público en base a un defecto de capacidad escapa de la competencia del mismo, quedando reservada exclusivamente a los Tribunales de Justicia. Y en todo caso la eventual declaración judicial apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado (*cfr.* Resolución de 20 de diciembre de 2016)».

Quinto.—Finalmente, dada la referencia que hace el recurrente al entorpecimiento de la labor judicial por parte de la notaria, es de recordar la doctrina de esta Dirección General, tal y como recoge el segundo informe de la Junta Directiva, según la cual no cabe expedir copias, testimonios o «copias testimoniadas» reproduciendo la firma, sea real o supuesta, del otorgante de una escritura o acta notarial, sin que del expediente se desprenda ninguna otra actuación de la notaria que implique falta de colaboración con la Justicia.

Efectivamente, tal y como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de junio de 2020, «no puede efectuarse reproducción gráfica de firmas que suscriban la matriz en copias, ni testimonios, por exigencia de preservación de la intimidad de su autor mediante la reserva de los trazos de su firma, que es manifestación de su personalidad e instrumento de su actuación jurídico-documental que debe ser protegido, según se desprende del artículo 18 de la Constitución Española y preceptos reglamentarios, como los artículos 221, 224(2), 236, 241 ó 250 del Reglamento Notarial».

Sexto.—Todo ello sin perjuicio de que las cuestiones relativas a la posible responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir la notaria en el ejercicio de sus funciones constituyan una materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos

procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, según los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española (*vid.* la Resolución del Centro Directivo, SN, de 7 de noviembre de 2019). Y, si se depurasen judicialmente responsabilidades civiles o penales, recaída Resolución judicial en tal sentido que permita incardinar, en su caso, la conducta del notario en alguna infracción tipificada, podrá ser, en su caso, iniciado un expediente disciplinario como reclama el recurrente.

En atención a cuanto se ha expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de junio de 2022.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de junio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., de fecha 4 de febrero de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 25 de noviembre de 2020, en el que se resuelve la queja contra el Notario de Castellón de la Plana, don Eduardo José Delgado Terrón, por su actuación profesional.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Con fecha 4 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, el recurso de alzada presentado por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 25 de noviembre de 2020, en queja presentada contra el Notario de Castellón de la Plana, don Eduardo José Delgado Terrón, por su conducta profesional en la autorización de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, de fecha 13 de noviembre de 2019, bajo el número 1551 de su protocolo, en la que la recurrente era una de las herederas y otorgantes.

## II

En su escrito la recurrente pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Notario no leyó el contenido íntegro de la escritura, incluso omitiendo partes sustanciales del contenido de la misma.
- Que existieron diferencias entre la lectura que hizo el Notario sobre los valores asignados a las propiedades y los valores que fueron finalmente plasmados en la escritura.
- Que su consentimiento no fue libremente prestado, sino que se sintió coaccionada a firmar el documento.
- Y termina el recurso exigiendo que se incoe el oportuno expediente disciplinario contra el notario, de acuerdo con los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, imputando una conducta tipificada como de infracción grave según el artículo 349 c) del Reglamento Notarial, o subsidiariamente que se tipifique como infracción leve.

## III

Por su parte, el Notario Don Eduardo José Delgado Terrón, como trámite dentro del expediente, remitió el día 10 de septiembre de 2020, escrito a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en el que, entre otros extremos, declara que «el día de la firma, ante los comentarios de doña..... a mi lectura, extremé mi actuación, y no solo leí íntegramente la escritura, sino que expliqué pormenorizadamente la misma en todo su contenido, porque como notario tenía el deber de explicarles los medios jurídicos para alcanzar los fines que lícitamente pretendían.» Asimismo, en relación a la valoración de los bienes inventariados y de la lectura de sus valores, declaró el Notario recurrido que «no tengo ningún inconveniente en que se examine la matriz por el delegado del Colegio Notarial, pues la misma salvo un enmendado por unos apellidos salvados antes de la firma, carece de todo raspado, interlineado o modificado.»

## IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, desestimó la queja presentada por entender que las manifestaciones contradictorias entre la recurrente y el Notario recurrido quedan neutralizadas entre sí, y no pueden valorarse en los escasos márgenes de este expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 17, bis y 25.3 de la Ley del Notariado; 1, 147, 193, 194 y 327 del Reglamento Notarial; 390 y 391 del Código Penal; artículo 43.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que regula el régimen disciplinario de los Notarios; Sentencias del Tribunal Constitucional n.º 76/1990 y 77/1983, y Resoluciones de esta Dirección General de 12 de abril y 7 de octubre de 2002, 17 octubre de 2003, 18 de abril de 2013, 22 de enero y 8 de abril de 2014.

Primero.—Versa el presente recurso, acerca del cumplimiento por el notario de sus deberes de asesoramiento, imparcialidad y lectura íntegra del contenido del documento, con ocasión de la autorización de una escritura de herencia.

Segundo.—Como tiene señalado esta Dirección General (*cf.* entre otras Res 8-abr-2014) Los artículos 25.3 de la Ley del Notariado y 193 del Reglamento Notarial, preceptúan que «Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí». El Notario da fe de que ha leído a los comparecientes la escritura y éstos la firman. La Dirección General se ha pronunciado sobre esta cuestión, destacando la Resolución de 17 octubre de 2003, que dispone: «La lectura del instrumento público es uno de los momentos esenciales del otorgamiento porque, desde el punto de vista instrumental, el consentimiento de las partes recae únicamente sobre el texto leído. El artículo 25.3 de la Ley del Notariado expresamente determina que (...). Dicha dación de fe determina que su contenido se presuma veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Notariado o en otras leyes (*cf.* artículo 17 bis de la Ley del Notariado), haciendo prueba plena del hecho, acto y estado de cosas que documentan, de la fecha y de la identidad del fedatario y demás personas que intervengan en ella (*cf.* artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero).

Tercero.—Por lo tanto, contra la afirmación notarial y su mención documental de que se hizo la lectura, el consentimiento y la firma, no cabe la excepción de documento no leído, sino solo la querrela de falsedad de la narración documental contra el Notario (*cf.* artículos 390 y 391 de Código Penal), que, de prosperar, determinaría la nulidad formal de la escritura». Es evidente, por lo expuesto, que, tanto la Junta Directiva, como esta Dirección General, carecen de competencia objetiva para hacer pronunciamientos sobre si se realizó o no la lectura íntegra de la escritura otorgada. En el mismo sentido cabe citar las Resoluciones de fecha 12 de abril y 7 de octubre de 2002 y la de 4 de febrero de 2005, disponiendo esta última: «Al hallarse las declaraciones del Notario vertidas en el documento amparadas por la fe pública, toda pretensión de desvirtuarlas ha de ser debatida ante los Tribunales de Justicia, teniendo sus resoluciones necesariamente carácter previo a toda decisión que en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria pueda ser adoptada por la Junta Directiva, por cuanto todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, ya que como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional (*cf.* Sentencia de 17 de septiembre de 1990), la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas,

definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, como antes se ha indicado también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario.

Cuarto.—Por lo tanto, la exigencia de responsabilidad disciplinaria, que si es competencia de este Centro Directivo, queda supeditada, conforme se ha expresado en los Fundamentos anteriores a la resolución judicial correspondiente.

Quinto.—Por último, no debe dejar de mencionarse, que como ya señalaba la Resolución de este Centro, de 8 de abril de 2014, «si el otorgante entiende que el documento publico no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre la exactitud o considera insuficiente el asesoramiento notarial, lo que ha de hacer es no firmar». La solemnidad de la forma notarial, tiene por objeto, entre otros, resaltar la trascendencia del acto de la firma, que conlleva la asunción del contenido del documento por sus otorgantes y en suma responsabilizarse como ciudadano plenamente capaz de las consecuencias de sus propios actos.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de junio de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de junio de 2021 (2.ª)**

En el recurso de queja interpuesto por don..... contra la resolución del acuerdo de 1 de febrero de 2021 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en expediente de queja contra el Notario de Madrid don José Blanco Losada por denegación de copia simple.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

En escrito de queja presentado ante la DGSJyFP con fecha 13 de noviembre de 2020, don..... por la negativa del notario de Madrid, don José Blanco Losada de expedir copia de

la escritura por el mismo autorizada el 9 de marzo de 2020, número 1187 de protocolo en la que se formalizaba una cesión de derechos.

El solicitante de la mencionada copia alega como interés legítimo para la obtención de la copia solicitada, su derecho como deudor a adquirir el crédito cedido a causa de la cesión que le asigna el artículo 1535 del código civil, y aportaba como prueba de su interés legítimo la contestación a la demanda de ejecución hipotecaria.

## II

El Notario don José Blanco Losada deniega la expedición de la copia simple, en su escrito de contestación ante la queja planteada, de fecha 10 de diciembre de 2020 en base a la falta de acreditación de interés legítimo por el solicitante, entendiéndose que no es suficiente el hecho de ser el crédito litigioso o estar en ejecución, y que en base a las pruebas aportadas no estima suficiente, por lo que deniega la expedición de la copia.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 1 de febrero de 2021, resolvió en base a lo argumentado, el solicitante podría obtener copia de la escritura solicitada si justificara de manera documental y suficiente el carácter litigioso del crédito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los Artículos:

Artículo 1535 del Código Civil.

Art. 224 del reglamento Notarial.

Art. 17 de la Ley del notariado.

Resoluciones de la DGRN de 21 de enero de 2003; 30 de octubre de 2003; 15 de septiembre de 1923; 7 de junio de 2016; 18 de mayo de 2016; 23 de noviembre de 2016; 20 de diciembre de 2016; 22 de septiembre de 2014; 26 de julio de 2016; 16 de octubre de 2017.

El punto central y en el que esta Dirección General debe resolver es sobre si existe o no interés legítimo que pueda justificar la expedición de copias o que, debido a la ausencia de este, esté justificada la negativa.

El artículo 224.1 del Reglamento Notarial dispone: «Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo, algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento».

La expedición de copias supone una excepción al principio general de secreto de protocolo sometido, en base al mencionado precepto reglamenta-

rio, a exigencias de tipo restrictivo, tanto en el aspecto formal del solicitante como en el sustantivo de acreditación del derecho o interés legítimo del mismo.

En este caso quien solicita la copia no es otorgante del documento ni resulta del mismo derecho, por lo que solo podría expedirse si como tercero en la relación documental acreditara interés legítimo. De ahí el problema y la cuestión.

Este Centro directivo, en diversas resoluciones considera que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Dicho concepto de interés legítimo debe ser examinado dentro de la máxima objetividad, y nos solo bastarse en inducciones, sino en tipos o supuestos legales objetivos.

En este caso, dentro del ámbito de la cesión de créditos, este Centro Directivo tiene señalado, que en base al art. 1535 del C. Civil el único derecho en que podría basarse un interés legítimo sería el retracto de crédito litigioso como concepto objetivo y sin entrar en ello en argumentaciones, fuera del caso concreto.

No corresponde al Notario valorar si un crédito es litigioso o no, sino que dicha valoración debe hacerla el propio interesado bajo su responsabilidad (quedando a juicio del Notario el considerar el interés legítimo para la obtención de copia) o, en caso de discrepancia, por los Tribunales de Justicia.

En cualquier caso, dicha valoración por el Notario, en su caso, debe basarse en datos concretos a partir de los mismo y apreciar, en su caso, la litigiosidad.

En este caso el solicitante y reclamante se limita a afirmar que la copia se solicita para su presentación al Juzgado, lo que no es suficiente para afirmar que el crédito sea litigioso, ya que no hay prueba documental de considerarlo como tal dado que al tiempo de la solicitud no lo es, sino tan solo, que puede llegar a serlo si el Juzgado así lo considera; y al Notario no le basta con esa mera intención para considerarlo litigioso y de ahí apreciar el interés legítimo

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda que podría obtenerse la copia si de manera documental y suficiente se justificara el carácter litigioso del crédito, del que pueda inducirse, por tanto, el interés legítimo para la obtención de copia, no quedando, hasta tanto, acreditado, y por ello, sin posibilidad de derecho a la copia solicitada, a salvo que, en vía jurisdiccional y debidamente acreditada, pueda obtenerse por tales medios.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don ..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 29 de junio de 2020, sobre la actuación profesional de la Notaria de Valencia doña Clara Barberá Pichó en relación con la autorización de una escritura de herencia y el asesoramiento relativo al impuesto de plusvalía municipal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 15 de abril de 2020 don..... presentó recurso de queja por la actuación profesional de la Notaria de Valencia doña Clara Barberá Pichó, relacionada con una pretendida actuación incorrecta de la Notaria en cuanto al asesoramiento, cumplimiento de obligaciones legales y de gestión en el otorgamiento de una escritura de herencia y la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), al haberse producido una liquidación fuera de plazo del mismo, con pérdida de bonificaciones y que según el recurrente debe imputarse a la señora Notaria.

##### II

La Junta Directiva dio traslado a la Notaria de Valencia doña Clara Barberá Pichó, quien con fecha de entrada el 17 de junio de 2020 en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, informó señalando que en la elaboración, redacción y firma del instrumento público ha cumplido lo que la legislación ordena, tanto en cuanto a las advertencias fiscales, sin que en ningún momento se hubiera realizado gestión alguna respecto de la misma.

##### III

Que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con fecha 29 de junio de 2020 resolvió desestimando la reclamación, por señalar, que la actuación del Notaria había sido correcta en cuanto a su actuación como funcionaria pública, único aspecto sobre el que puede resolver, por razón de competencia. Señalando además que en la propia escritura aparece una autorización a una entidad para la gestión de los impuestos.

## IV

Contra el anterior acuerdo don..... interpone Recurso de Alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo el día 12 de febrero de 2021, por considerar que determinadas respuestas de la Notaria recurrida son falsas en cuanto a la llevanza de la gestión y por falta de imparcialidad en la resolución por parte de la Junta Directiva. Dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 123/21.

## V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, se emitió el correspondiente informe, con fecha de entrada en el Ministerio de Justicia el 31 de marzo de 2021, en el que se ratifica íntegramente en el acuerdo adoptado el 29 de junio de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 104 a 110 de Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo); 118 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. los artículos 349, 355, 358 y 363 del Reglamento Notarial; artículo 48 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (Real Decreto 33/1986, de 10 de enero); y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Sistema Notarial) de 5 de junio de 2012 y 3 de julio de 2019.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la supuesta mala gestión realizada por la Notaria autorizante de una escritura de herencia, en relación con la presentación del Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía municipal).

Segundo.—Antes de entrar en el análisis del recurso es preciso señalar diversas cuestiones previas. Primero, las relativas a la competencia y al plazo. Por lo que se refiere a la competencia de esta Dirección General, baste recordar el contenido de la Resolución de la Dirección General de 3 de julio de 2019, a cuyo tenor: «Segundo.—Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este Centro Directivo tiene establecida una reiteradísima doctrina (*cfr.* Resoluciones –Sistema notarial– de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 5 de mayo de 2014, 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017,

12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y 13 de marzo de 2018, entre otras), relativa a que las cuestiones concernientes a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española). Por lo tanto, no es posible, en estos expedientes administrativos, resolver acerca de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que plantean los recurrentes, sino que los mismos deberán deducir tales pretensiones ante los Tribunales de Justicia.» Por lo tanto cualquier reclamación de daños y perjuicios debe tramitarse ante los Tribunales de Justicia, por lo que esta Dirección General debe centrarse en cuestiones de posible responsabilidad disciplinaria.

Por lo que se refiere al plazo, siendo la escritura de fecha 16 de febrero de 2018 y teniendo entrada la reclamación el 15 de abril de 2020, es decir más de dos años después del otorgamiento y aunque se considerara que la señora Notaria hubiera incurrido en una infracción reglamentaria grave de la señalada por el solicitante con arreglo al artículo 349 del Reglamento Notarial, la misma estaría prescrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 347 del mismo Reglamento, por lo que debió ser apreciada de oficio.

En segundo lugar, el acuerdo del Colegio Notarial de Valencia, recurrido en alzada es de fecha 29 de junio de 2020, siendo notificado el 27 de agosto de 2020. El plazo para interponer el recurso de alzada es el de un mes según se desprende, tanto en el artículo 363 del Reglamento Notarial como de lo dispuesto en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015. Al interponerse el 12 de febrero de 2021 el recurso de alzada ha excedido con creces el plazo previsto para su interposición. Ello no obstante hay que tener en cuenta que el acuerdo recurrido no es formalmente correcto ya que si bien señala el posible recurso contra la misma (recurso de alzada) y el órgano ante el que puede interponerse, aunque de manera incorrecta ya que la Dirección General de los Registros y del Notariado es ahora la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pero sobre todo omite el plazo en el que puede interponerse que debe figurar de manera expresa (*cf.* artículos 358 RN y 48 RD 33/1986) por lo que resulta procedente resolver.

Y en último, lugar hay que subrayar que esta Dirección General para resolver el recurso debe centrarse en los hechos y pruebas aportadas en la denuncia inicial, sin poder entrar a considerar nuevas pruebas o documentos aportados con posterioridad (*cf.* Res DGSJyFP de 5 de junio de 2012 y artículo 118 de la Ley 39/2015)

Tercero.—Descartada por lo tanto la competencia de este centro directivo sobre la posible responsabilidad civil derivada de un pretendido contrato de gestión, ya que el mismo de existir, quedaría sujeto a la competencia de los

Tribunales y centrado el recurso en los términos anteriormente señalados, debe abordarse si la actuación de la Notaria doña Clara Barberá Pichó ha sido correcta o es merecedora de la apertura de un expediente disciplinario y en este sentido, esta Dirección General no puede sino coincidir con el criterio adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, ya que la obligación legal del Notario, en tanto funcionario en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), está señalados en el artc 110.7 de la *Ley reguladora de las Haciendas Locales* y son de dos clases, uno relativo al suministro de información a los Ayuntamientos a través del sistema de Índice único, respecto de los documentos intervenidos o autorizados que se ha cumplido por la señora Notaria; y otro relativo a la obligación de advertir expresamente a los otorgantes sobre la obligación fiscal en relación con este impuesto en cuanto a plazos para presentar y consecuencias de la no presentación, que obran debidamente en la escritura autorizada por la señora Notario.

A mayor abundamiento, consta en la escritura una autorización expresa para la realización de la gestión del documento a una entidad (que no es la notaria).

Cuarto.—Por todo ello no se aprecia en la actuación de doña Clara Barberá Pichó, ninguna conducta o actuación reprochable desde un punto de vista disciplinario, único sobre el que esta Dirección General puede pronunciarse.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (2.ª)**

En el recurso interpuesto por el letrado don....., en representación de Propietarios del Edificio Especierías 5 CB, de Málaga, contra la notaria de Málaga, doña Pilar Fraile Guzmán, por denegación de copia de un acta de «consignación de depósito».

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, sede de Granada, el 2 de febrero de 2021, don ..... en representación de la entidad «Comunidad de Propietarios Edificio calle Especiería, 5 CB», puso de manifiesto que había solicitado de la notaria de Málaga, doña Pilar Fraile Guzmán «cuantas actas y documentos se estuvieran formalizando en la notaria de doña Pilar Fraile Guzmán, por Charanga SL o por Milla Med SI o cualquier persona en su interés, en favor Propietarios del Edificio calle Especiería 5, CB, y concretamente una de la que tenían noticia de 26 de enero de 2021 relativa a una consignación de 18.000 €. Habiendo solicitado otra en noviembre de 2020 cuya copia recibieron sin problemas, por lo que no se entiende la negativa actual.

La importancia del tema resulta de que dichas entidades están otorgando actas denominadas de «consignación de depósitos» dando a entender que se trata de Expedientes de Consignación con efectos liberatorios del pago, cuando en realidad carecen de los requisitos exigidos para tal efecto liberatorio. Creándose así una falta apariencia de consignación y resultando de vital importancia para los solicitantes por hallarse inmersos en dos procedimientos arbitrales.

El reclamante solicitó las copias a través de notario de Valencia, y autorizó a otra persona, don Gonzalo Pérez para recoger las copias en la notaria de doña Pilar Fraile Guzmán, siendo recibido de malos modos por el oficial de la notaria.

Previamente a la presentación de la reclamación en el Colegio Notarial, los reclamantes ya habían enviado escrito (que obra en el expediente) el 27 de enero de 2021 a la Sra. Notaria con referencia al «acta de manifestaciones y requerimiento» número 168 de su Protocolo de fecha 21 de enero de 2021 señalándole que había recibido «carta certificada con documento `acta de manifestaciones y requerimiento´ de parte de ..... que dice actuar como mandatario verbal de Charanga SL» y continua en el escrito indicando que tuvo conocimiento de otro acta de «consignación de depósito» (protocolo 2879 de 16 de octubre de 2020), presentada ante el Tribunal de Arbitraje de Málaga que no llevaba aparejado ofrecimiento ni acreditación de haberlo realizado (requisito legalmente establecido para su validez...).

Otra acta también «calificada de «consignación de depósito» fue aportada por la representación legal de Charanga SL y Milla Med en otro expediente ante el Tribunal Arbitral de Málaga (la numero 3.299, de 12 de noviembre de 2020), que recoge expresamente «Manifiesta que no es necesario que se notifique a la propiedad la puesta a disposición del cheque», incumpliendo así el requisito de ofrecimiento que es esencial para el pretendido pago por consignación».

Otra tercera acta número 3641 de fecha 14 de diciembre de 2020 fue igualmente notificada por el Tribunal de Arbitraje. De todas estas actas no tuvo conocimiento la entidad reclamante hasta que le fueron presentadas por el Tribunal de Arbitraje.

Sigue el escrito enviado a la señora notaria indicando que «la confusión que se está originando puede tener importantes consecuencias en sede arbitral al ser estos documentos aportados, justificándolos como pagos por consignación con efectos liberatorios, algo que no debe ser admitido por quedar acreditado la falta de requisitos legales...» ... Y concluye con la petición a la señora Notaria de que tenga a bien finalizar el pretendido expediente, si se acredita que lo es, o exprese en su caso que no cumple los requisitos...».

El día 1 de febrero de 2021, el representante de los reclamantes, había enviado otro escrito al Colegio Notarial de Andalucía (sede Granada) quejándose por haber dado cuenta la señora Notaria a la otra parte de la petición de copia solicitada.

## II

Solicitado el preceptivo informe a la notaria denunciada, lo remitió con fecha de entrada 11 de febrero de 2021, en el que señala que la entidad «Charanga SL» ha formalizado ante ella las siguientes Actas relacionadas con la Comunidad de Bienes «Propietarios Edificio calle Especería 5, C. B.»:

- Acta de Depósito 2879/2020, 16 de octubre;
- Acta de Depósito 3299/2020, 12 de noviembre
- Acta de Manifestaciones 3641/2020, 14 de diciembre; y
- Acta de Manifestaciones y Requerimiento 168/2021, 21 de enero, notificada a la Comunidad de Bienes, por correo certificado y con acuse de recibo.

Y prosigue señalando que «De todas ellas, el señor reclamante, según indica en su escrito y compañía, tiene copias.

La entidad «Charanga SL» no ha formalizado ninguna otra Acta relacionada con la entidad «Propietarios Edificio calle Especería 5, C. B.», ni el día 26 de enero de 2021, ni en ninguna otra fecha. El 26 de enero de 2021 con el número 233 de Protocolo, la entidad «Milla Med, SA», cuyo representante es el mismo de «Charanga SL» formalizó un Acta de Requerimiento por correo a La Coruña, que no tiene relación alguna con la Comunidad de Bienes.

Las Actas de depósito no se tratan de expedientes de consignación con efectos liberatorios de pago, a los que se refiere el artículo 69 de la LN, sino Actas de depósito de cheques, manifestando el representante de «Charanga SL» que copias de las mismas serían presentadas en un Tribunal de Arbitraje».

En cuanto a la actitud de su oficial, rechaza la señora notaria, las imputaciones del reclamante y señala que más bien al contrario, fue don ..... (persona que iba a recoger las copias) quien mostró una actitud prepotente, pese a lo que fue atendido de forma correcta y con premura.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 3 de marzo de 2021 tras subrayar que conforme al artículo 231 del RN contra la negativa del Notario a expedir una copia, «se dará recurso de queja ante la Dirección General, la cual, oyendo al propio Notario y a la Junta Directiva del Colegio respectivo, dictará la resolución que proceda», siendo por tanto el iter adecuado, la presentación de la queja directamente ante la Dirección General, informó, por razones de economía procesal señalando que, dado que la notaria denunciada señaló que «Charanga SL» «no ha formalizado ninguna otra Acta relacionada con la entidad Propietarios Edificio Calle Especería, 5 C, B., ni el día 26 de enero de 2021, ni en ninguna otra fecha.»

Pese a esta afirmación de la señora Notaria, que goza de las presunciones de autenticidad, veracidad y exactitud, vistos los artículo 1 bis de la Ley del Notariado y 1 del Reglamento Notarial, sólo corresponde a los Tribunales Ordinarios, revestidos de autoridad suficiente para destronar el secreto del Protocolo, y adoptar las medidas necesarias, con estricta sujeción a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes del Reglamento Notarial, que conduzcan a destruir aquellas presunciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la función notarial.

En cuanto a aquellos otros aspectos de la queja, accesorios al principal de «denegación de copia», como es el epígrafe dado a determinadas actas, como «Actas de Consignación de

Depósito», examinado el contenido de las mismas, la declaración de la señora Notaria y los artículos 1281 y siguientes del CC, se puede concluir, que estamos ante las llamadas «Actas de Depósito» recogidas en el artículo 216 del Reglamento Notarial, y no, en el artículo 69 de la Ley del Notariado.

Por lo que respecta del comportamiento del empleado y del señor compareciente en la notaría, a los efectos de solicitud de copia, las versiones contradictorias del señor denunciante y de la parte denunciada, impiden al decir de la Junta, adoptar cualquier resolución al respecto.

#### IV

Remitido el expediente a este Centro Directivo, se le atribuyó el número 189/21.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos, 1,17 bis, y 69 de la Ley del Notariado; los artículos 16, 21, 145, 146, 198, 224, 231, 244, 314 y 327, del Reglamento Notarial. Las sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990. La sentencia del Tribunal Supremo (1.ª) de 3 de abril de 2018. Y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de marzo de 1956; de 15 de diciembre de 1995; de 28 de noviembre de 2005; de 5 de junio de 2009; de 15 de octubre de 2012; de 1 de abril y 12 de agosto de 2013; de 22 de mayo de 2017; de 17 de octubre de 2018; de 10 y 23 de octubre de 2019; de 20 de enero y 22 de febrero de 2020.

Primero.—Versa el presente recurso acerca de la autorización de varias actas con una denominación equívoca, que pudiere causar perjuicios al recurrente, y la negativa de la señora notaria a expedir copia de las mismas. Así como la utilización de la figura del mandatario verbal.

Segundo.—De los antecedentes resulta que la Notaria de Málaga doña María del Pilar Fraile Guzmán, autorizó varias actas que denominó de «consignación de depósito», cuando en realidad su contenido se trataba de un mero depósito, cuya existencia no se notificaba a los recurrentes, y no de un expediente de consignación del artículo 69 de la Ley del Notariado. Dichas actas parecen estar siendo utilizadas por su promovente para acreditar en un procedimiento arbitral las supuestas consignaciones. Solicitada copia por los recurrentes para acreditar en el arbitraje el verdadero contenido, la señora notaria remitió copia de la primera, denegando las posteriores. Razón por la que estos se dirigieron primero a la señora notaria y después el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en solicitud de copia de dichas actas, al objeto de poder acreditar en el procedimiento de arbitraje que su contenido no se correspondía con una verdadera consignación. Y solicitando además un pronunciamiento de la

señora Notaria sobre si los documentos constituyen o no Expedientes de Consignación del artículo 69 de la Ley del Notariado.

Junto ello, plantea una queja sobre el trato recibido de un empleado de la Notaria.

Tercero.—La Junta Directiva respecto del maltrato por parte de un empleado de la notaria, considera que habiendo sido negado por la Notaria, y resultando que las versiones ofrecidas por el denunciante y la Notaria son contradictorias, no es posible en el reducido ámbito de este expediente administrativo contrastar la veracidad de unas y otras, aplicándose la presunción de inocencia, que como el Tribunal Constitucional ha declarado (*cf.*: sentencias 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990) «siendo especialmente concebida como una garantía en al ámbito penal, es aplicable más allá a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida por la Ley con infractora del ordenamiento jurídico, y por tanto también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad».

Y, en consecuencia, no cabe sino confirmar el criterio de la Junta Directiva.

Cuarto.—Además se plantea en el expediente otras reclamaciones de diferente naturaleza. Una de ellas se trata de un recurso de queja contra la negativa de la Notaria a expedir copias, al cual se refiere específicamente el artículo 231 del Reglamento Notarial, cuyo párrafo primero dispone que «contra la negativa del notario a expedir una copia, se dará recurso de queja ante la Dirección General, la cual, oyendo al propio notario y a la Junta Directiva del Colegio respectivo, dictará la resolución que proceda». Se trata, pues, de un recurso ante la Dirección General, si bien, como ha establecido la doctrina del propio Centro Directivo, cabe interponerlo ante la Junta Directiva del Colegio Notarial competente, la cual directamente previa audiencia del notario, emitirá el informe correspondiente sin necesidad de remitir previamente a la Dirección General el escrito de interposición del recurso. La otra reclamación es una queja genérica contra determinada actuación notarial, en este caso por una presunta infracción del Reglamento Notarial por incumplimiento del deber de control de legalidad, al atribuir un *nomen iuris* al acta que puede crear confusión y daños a los reclamantes.

Quinto.—En cuanto a la relación de actas autorizadas por la señora notaria, cabe subrayar que en su informe a la Junta Directiva, enumera las relacionadas con el presente expediente, señalando sus números de protocolo, fecha de autorización y denominación. Sin embargo, no hay correspondencia exacta entre lo que indica la señora notaria en su Informe y lo que consta en las propias actas: así en el Informe se señala la numero 2879/2021 como «acta de depósito», mientras que en la propia acta aparece como: «Acta de consignación de depósito» y fechada en 2020. Lo mismo ocurre con la numero

3299/2021, que figura en el informe con fecha de 2021, cuando es del 2020, y que denomina la notaria en el informe como «acta de depósito», cuando en la propia acta, se le nombra como «Acta de consignación de depósito». Sin que sea admisible la afirmación de la Junta Directiva acerca de que la «afirmación de la señora Notaria goza de las presunciones de autenticidad, veracidad y exactitud, vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado...» presunciones que resultan plenamente aplicables a los instrumentos públicos autorizados por notario, pero no evidentemente a los informes que remita a la Junta Directiva.

En cuanto a la denominación, sin desconocer la doctrina jurisprudencial acerca del *nomen iuris* conforme a la cual resulta irrelevante, en cuanto los Tribunales tienen plena capacidad para calificar y tratar a los contratos como lo que realmente son y no en función de la denominación que las partes le hayan otorgado (*cfr.* Sentencia del Tribunal Supremo (1.ª) 3 de abril de 2018), no es menos cierto que cuando dicho *nomen* es atribuido por el notario su relevancia resulta muy importante, creándose una robusta apariencia jurídica de su contenido, dada a alta preparación técnica que se le presume, que puede llevar a los operadores jurídicos a prescindir del análisis del contenido, confiando en la calificación dada por el fedatario.

Sexta.—En el examen de la denegación de copias, que constituye el núcleo de la reclamación, es preciso subrayar que la señora Notaria, no argumenta las razones que le llevan a negar las copias solicitadas. (Queda excluida la de 26 de enero de 2021, de la que señala expresamente que no tiene relación alguna con la Comunidad de Bienes) y como tiene declarado este Centro Directivo, (*cfr.* Res 28 de noviembre de 2005) las denegaciones de copia deben hacerse constar por escrito con fundamentos de hecho y derecho y dentro de un plazo prudencial, no bastando simples manifestaciones, lo cual cobra además especial interés en la medida que la misma Notaria si había remitido copia de la primera de las actas, sin que ahora justifique la negativa a expedir copia del resto.

En efecto, el artículo 224 del Reglamento Notarial atribuye el derecho a obtener copia, además de a los otorgantes y a las personas a cuyo favor resulta del instrumento algún derecho, quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento. Es reiterada la doctrina de la Dirección General en materia de expedición de copias con base a la invocación de interés legítimo por parte de la solicitante, doctrina que parte del principio de la necesidad de armonizar el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para alguno de los peticionarios y el interés legítimo de los mismos. La dificultad de apreciar en cada caso la concurrencia de interés legítimo en la solicitud de copia viene dada por la propia indeterminación del concepto de interés legítimo. Se trata, en efecto, de un concepto jurídico indeterminado del que no parece posible dar una definición precisa que supere los límites del puro formalismo. Esta dificultad de aprehensión responde en realidad a la esencia del fenómeno. ya que el interés legítimo no es un producto de la

inducción lógica, sino materia de experiencia y de razón práctica. En este sentido se manifiesta en la invocación que con reiteración hace el Centro Directivo a la ponderación de las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren», a la hora de apreciar la concurrencia del requisito del interés legítimo (Resolución de 12 de marzo de 1956).

Tampoco es preciso que el interés legítimo resulte justificado de una manera absoluta bastando suministrar al notario un principio de prueba o «indicio racionalmente seguro» del derecho o situación jurídica en que se base la solicitud; y sin que quepa exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante, porque la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés.

En el presente caso, se puede afirmar que concurren indicios racionales de la situación jurídica en que se basa la solicitud y la existencia de un interés legítimo, teniendo en este caso la solicitud de la copia una finalidad instrumental de defender su propia situación jurídica, de la que se deriva el interés; que por otra parte ya fue apreciado positivamente al expedir por la señora Notaria, la primera de las copias. De todo lo anterior resulta como conclusión que el interés legítimo del solicitante ha quedado suficientemente acreditado y procede la expedición de las copias, copias que han de ser necesariamente autorizadas (y no simples) porque solicitada la copia por quien no es requirente del acta, su derecho a copia ha exigido una previa valoración de su interés legítimo y la constancia de ese interés en la copia misma (artículo 241 del Reglamento) y en la nota de expedición (artículo 244 del Reglamento), lo que es incompatible con la expedición de una copia simple. (*cfr.* Resolución de 12 de agosto de 2013).

Séptimo.—El origen de la desavenencia, arranca en el fondo, de una poco cuidada denominación atribuida a las actas como «actas de consignación de depósito», cuando su contenido responde a un mero depósito, y a la utilización poco acertada de algunas expresiones en el propio contenido de las actas.

Así en la de 16 de octubre de 2020 (2879 de Protocolo) se titula «Acta de consignación de depósito», terminología que repite al realizar el juicio positivo de capacidad y legitimación, en realidad recoge el depósito de un cheque para «...ser retirado por la entidad “Prop Edf C/Especierias 5 CB”...», pero luego no existe requerimiento para notificar a dicha entidad la existencia del depósito a su disposición.

En la de 12 de noviembre de 2020 (3299 de Protocolo) se titula «Acta de consignación de depósito», y tras realizar juicio positivo de capacidad y legitimación, la califica de «Acta de consignación de depósito y requerimiento» y nuevamente recoge el depósito de un cheque para «...ser retirado por la entidad «Prop Edf C/Especierias 5 CB»...», pero no hay tal requerimiento ya que indica expresamente «Manifiesta que no es necesario que se notifique a la propiedad la puesta a disposición del cheque», y mas adelante se refiere al

acta anterior (16 de octubre) diciendo: «...habiéndose procedido igualmente en fecha 16 de octubre del corriente a la consignación de un cheque...»

En la de 14 de diciembre de 2020 (3641 de Protocolo) que califica de «Acta de Manifestaciones» y en el contenido se indica «...CHARANGA SL tiene consignado en esta notaria cheque por importe...»; mas adelante recoge «Que CHARANGA SL manifiesta que no se efectúa entrega de cheque...», para indicar en el dorso del folio siguiente: «Manifiesta que no es necesario que se notifique a la propiedad la puesta a disposición del cheque».

En la de 21 de enero de 2021 (168 de Protocolo) que titula «Acta de Manifestaciones y Requerimiento», y en el cuerpo del acta vuelve a hacerse referencia a cierto cheque consignado en la notaria, y recoge las condiciones a las que sujeta la entrega de los cheques.

Octavo.—Por otro lado, no puede obviarse que todas las mencionadas actas, son instadas por quien dice ser mandatario verbal de la sociedad requirente, sin que en ninguno de los casos se acredite formalmente la representación o se ratifique por persona con facultades para ello y ni siquiera se advierta de ello en el documento.

Es doctrina reiterada que el Reglamento Notarial establece unos requisitos notablemente más flexibles para la autorización de las actas notariales en relación con los exigibles para las escrituras (*cf.* artículo 198 del Reglamento Notarial). No obstante lo anterior, debe recordarse que el art. 145 del Reglamento Notarial, referido a todos los instrumentos públicos en general, y por tanto también a las actas, establece unos requisitos para la autorización de todo tipo de instrumentos, como son la capacidad y suficiencia de las eventuales facultades representativas de los otorgantes, ajuste del acto o contrato a las leyes, moral y buenas costumbres, y presencia de todos los requisitos necesarios para la plena validez del acto o contrato. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que no todas las actas tienen igual trascendencia y contenido jurídico. Ya que, frente a aquéllas en que la actuación del Notario se limita a la apreciación de hechos externos, objetivables y totalmente independientes de la actuación de los implicados en el acta y del propio hecho de la autorización del acta (como son las puras actas de presencia acreditadoras de hechos objetivos) existen otras, que por sí mismas pueden tener eficacia en la conservación, ejercicio o defensa de derechos del requirente. En ellas, el efecto jurídico depende del contenido de las manifestaciones que en el acta realicen tanto el requirente como, en su caso, el requerido en su contestación. Esas manifestaciones, por tanto, si bien no son generadoras de propios negocios jurídicos, sí constituyen actos jurídicos, productores de efectos en la esfera jurídica de quienes las realizan, y, por tanto, al contrario de lo que ocurre en las actas para la simple constatación de hechos objetivos (actas de pura presencia), su validez y eficacia dependen de la capacidad y legitimación de los comparecientes.

Y este resulta el caso de las actas que son objeto del presente expediente, en la medida que parecen perseguir la conservación y defensa de los derechos del propio requirente, siendo por tanto en estas actas donde, en razón de ese

contenido, debe exigirse la identificación del requirente, el juicio de capacidad y la acreditación de la representación. Por cuanto hay riesgo de producir una inmisión, que va a generar efectos quizá trascendentales en la esfera jurídica de la otra parte, sin que se hayan justificado todos los elementos del interés legítimo; y que además dejaría al arbitrio del promovente del acta (ratificando o no, según le interese) la producción de efectos.

Razones todas ellas que llevan a exigir la acreditación de la representación del promovente en aquellas actas, que como en el presente caso, no sean de pura presencia.

Noveno.—Conforme a lo expresado hasta ahora, conviene llamar la atención de la señora Notaria, para que cuide en lo sucesivo la redacción de los instrumentos públicos, aplicando mayor precisión y el tecnicismo que se le supone por su alta preparación. Sin embargo, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, debe apuntarse que, puesto que la regulación reglamentaria pertenece al ámbito del carácter funcional, y dado que no toda inaplicación de alguna norma reglamentaria es automáticamente constitutiva sancionable, ya que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, en el sentido de que ésta no obedezca a un error más o menos disculpable o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por mas que pudiera discutirse o no compartirse (*cf.* Resolución de 15 de octubre de 2012).

Por todo ello, procede resolver el recurso en los términos que resultan de los anteriores Fundamentos de Derecho.

En atención a cuanto se ha expuesto la notaria adscrita a esta Dirección General es del parecer que procede estimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (3.ª)**

En el recurso interpuesto por el letrado doña .... en nombre y representación de la mercantil Maintain SL contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en relación con la expedición por el notario de Atarfe, don Juan García Amezcua de copia de una escritura a requerimiento de la Agencia Tributaria.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía (sede Granada) con entrada el día 6 de octubre de 2020, doña....., en representación de la mercantil Maintain SL, solicitó conocer el motivo por el que el notario de Atarfe, había expedido copia autorizada de una escritura otorgada por aquella entidad para su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin conocimiento ni consentimiento, así como que se le acredite a quien entregó dicha copia y el motivo legal.

## II

Solicitado el preceptivo informe al notario, lo remitió, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial, el 11 de noviembre de 2020, en el que señala que expidió copia de la dicha escritura el 1 de junio de 2004 (no el 13 de octubre que cita la reclamante) a instancia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud de procedimiento de apremio contra la entidad adquirente, que es la representada por la señora ahora reclamante. Justifica la expedición en lo dispuesto en el artículo 224,1 del Reglamento Notarial, y en la doctrina de esta Dirección General, citando al efecto la Resolución de 15 de junio de 2015.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 16 de diciembre de 2020 consideró correcta la actuación del Notario, dados los términos del artículo 17 de la Ley del Notariado y 224 de su Reglamento y la doctrina de este Centro Directivo (*cf*: Res 30 de junio de 2020).

## IV

Doña....., dirigió un escrito al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con entrada el 21 de enero de 2021, en el que solicitó copia del informe del Notario, del requerimiento de la Agencia Tributaria y de todos los documentos que justifiquen o acrediten comunicación o notificación a la recurrente de la expedición de la copia.

## V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía por escrito con salida el 24 de febrero de 2021, remitió a la Sra. Herrera Torres copia del informe del Notario, indicándole además que no hay obligación de comunicar la expedición de copias, y en cuanto al requerimiento de la Agencia Tributaria, el Colegio Notarial no dispone de él, pero puede obtenerlo de la propia Agencia, o solicitando una nueva copia de la escritura bien directamente o a través de la autoridad judicial en su caso.

## VI

La señora recurrente se alzó contra el Acuerdo colegial mediante escrito con entrada en este Centro Directivo el 11 de febrero de 2021 en el que sintéticamente señala que no se aporta justificación que acredite estar ajustada a Derecho el Acuerdo, no adjunta el Informe del Notario, ni los requerimientos que debió hacer a la parte interesada conforme establece la legislación hipotecaria (art.222 y 17 y 18 del Reglamento Notarial –sic-) y sin notificación ni comunicación alguna a esta parte interesada; solicitando se le facilite copia de tales documentos.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, se ratificó en el acuerdo impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17, y 24 de la Ley del Notariado; 94 de la Ley General Tributaria; los artículos 224 y 347 del Reglamento Notarial; y las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) de 15 de junio de 2015, 20 de enero y 30 de junio de 2020, y 11 de febrero de 2021.

Primero.–Versa el presente recurso acerca de la queja de la recurrente por haberse expedido sin su conocimiento en el año 2004, una copia de una escritura a instancia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en un procedimiento de apremio.

Segundo.–Con carácter previo conviene subrayar dos aspectos del presente expediente. En primer lugar, que la expedición de la copia tuvo lugar el 1 de junio del año 2004, (aunque la recurrente cita el 13 de octubre), con lo cual han pasado más de dieciséis años desde la fecha de la expedición, de modo habría transcurrido con exceso el plazo máximo de prescripción de las faltas disciplinarias, aun de las más graves, razón por la cual debió ser rechazada la reclamación por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía. En segundo lugar, y en relación con la petición del informe del Notario por la reclamante, resulta preciso recordar lo establecido por esta Dirección General en la Resolución (SN) de 2 de marzo de 2016, a mayor abundamiento habida cuenta de que la solicitud que realiza es posterior a la notificación de la resolución ahora impugnada.

Tercero.–En todo caso, el recurso no puede prosperar, el contenido de los artículos 17 de la Ley del Notariado y especialmente del artículo 94 de la Ley General Tributaria no solo amparan la expedición de la copia y sino que se la imponen al Notario. En consecuencia, no cabe sino confirmar el acuerdo recurrido, declarando correcta la actuación del Notario.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2022.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Santiago.

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra la resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia de 14 de enero de 2021.

#### ANTECEDENTE DE HECHO

##### I

El recurrente don..... presenta escrito contra la actuación profesional del notario de Lugo don José Antonio Caneda Goyanes, al entender que había incluido como en finca de propiedad ajena como exceso de cabida una de su propiedad, lo que motiva la resolución del Colegio Notarial de Galicia por acuerdo unánime de su Junta Directiva de 22 de diciembre de 2021 estimando correcta la actuación del notario, una vez informado por éste.

El ilustre Colegio notarial de Galicia resuelve el 14 de Enero de 2021 que « visto el informe y el escrito emitido por el Notario interesado, La Junta entiende que la actuación del Sr Caneda Goyanes es correcta y se ajusta a derecho y que cualquier reclamación deberá ser interpuesta en vía judicial, se advierte que la inmatriculación se ha obtenido por la vía legal y que han podido ser las incongruencias catastrales las que haya podido provocar esa situación.». Ante esta resolución se recurre en Alzada por el señor ...

##### II

Entre otras alegaciones se refiere a que la finca O Marco que tenía en una escritura que se aporta, autorizada por el notario sr Caneda Goyanes, 7297 metros cuadrados propiedad de titulares distintos al recurrente, en concreto la de adjudicación de herencia otorgada por doña ..... el 20 de Marzo de 2019 con el número 574 de protocolo en el que se hacía constar que la finca no está inmatriculada y el notario hace constar como dudosa la referencia catastral. El recurrente alega que en escrituras posteriores ante el propio notario, sr Caneda Goyanes, de 8 junio 2020, 2 julio de 2020 de adjudicación de herencia se hizo constar que la finca tenía 19374 metros y que, por error, se había incluido una parte de 12076 metros, que es de su propiedad y lo acredita con una escritura de compraventa a su favor autorizada por la notario Montserrat Trigo Mayor el 7 de Octubre de 2016 número 1267 de protocolo.

## III

El señor recurrente alega a un posible error en la referencia al título en la escritura de 2 de julio de 2020, y a que recurrió en sede catastral y obtuvo una resolución estimatoria de 7 de septiembre de 2020 por el que el catastro notificó un error leve de tracto sucesivo y otro error leve en validación de superficie respecto a la existente el en Catastro, determinando que ha de procederse a la situación de partida; no obstante la finca quedó inscrita con la total cabida a nombre de otra titularidad, por lo que atribuye al notario errores intencionados en números de protocolo, cabidas y comunicaciones incorrectas a Catastro y registro y solicita la responsabilidad del notario.

## IV

El 12 de Marzo de 2021 el notario sr Caneda Goyanes se ratifica en la legalidad de su actuación y el requirente eleva a la Dirección General de Seguridad y Fe Publica, recurso de alzada recurriendo el citado acuerdo de la Junta directiva del Colegio de Galicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, artículo 3 y 18 del Texto refundido de la Ley del Catastro, artículos 9, 10.3 y 205 de la Ley Hipotecaria , Resoluciones de 21 de Enero 2020 y 18 Diciembre 2020 de la DGSJFP ( antigua DGRN)

1. La cuestión versa sobre si es correcta la actuación del Notario que partiendo de una serie de escrituras y de datos catastrales que varían refleja una finca de una cabida inicial de 7297 metros a una cabida superior de 19374 metros, alegando el recurrente que 12076 metros eran de su propiedad.

2. El notario se ha basado en la redacción de escritura, y en la obligación de incorporar certificaciones catastrales en la legislación vigente, la prueba es que en la escritura inicial reflejó la cabida originaria, y al ser parte de una catastral, así lo reflejó y manifestó como dudosa la referencia catastral.

3. En las escrituras posteriores que no se aportan al expediente, se reflejó una cabida mayor, basándose en lo que reflejaba el catastro y al contar con doble título, como establece el artículo 205 de la Ley Hipotecaria se inscribió en el Registro de la Propiedad contando con la calificación favorable del Registro de la Propiedad de Lugo. No debe olvidarse que la inmatriculación de la finca conlleva un doble filtro: El del notario que autoriza la escritura con base en los datos catastrales y el del Registrador de la propiedad, que inscribe y que notifica a los colindantes, haciendo constar que de acuerdo con la Ley los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales que no producirán de conformidad con el artículo 34 de la Ley hipotecaria efectos frente a terceros hasta transcurridos dos años desde la inscripción y así consta en la calificación desfavorable de la Registradora de 23 de Octubre de 2020.

4. El notario ha actuado con arreglo a estos parámetros legales y no pueden admitirse expresiones como que las actuaciones o posibles errores en la descripción de la finca inmatriculada han sido intencionados por el notario, máxime si se basan en datos catastrales, por más que estos pudieran ser erróneos. El título inmatriculador debe contener la descripción de las fincas en términos totalmente coincidentes con la que resulta del Catastro. Es doctrina reiterada de la DG que la legislación aplicable (tanto con anterioridad o posterioridad a la reforma operada por la Ley de 24 de junio de 2015, de modificación de la legislación hipotecaria y del Catastro) impone que con independencia del medio inmatriculador utilizado, resulta imprescindible para cuando acceda por primera vez una finca al Registro la aportación de una certificación catastral descriptiva y gráfica en términos totalmente coincidentes con la descripción del título inmatriculador. Artículos 9.b), 10.3 y 205 LH.

5. Queda expedita la vía judicial en defensa de sus pretensiones, para modificar los asientos del Registro con arreglo al procedimiento judicial pertinente basado en su título si los órganos judiciales así lo determinaran y modificar en consecuencia, tanto las inscripciones registrales como las Catastrales de ambos titulares, pero ello, nada tiene que ver con un proceso de inmatriculación que observado las garantías legales en las que el recurrente ha sido notificado y tiene abiertas y que pueda ejercitar sus derechos en vía judicial, sin que quepa hacer reproche alguno a la actuación profesional del Notario.

Por todo ello esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso de alzada interpuesto don....., don José.....y don....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 21 de diciembre de 2020 en la reclamación interpuesta contra el notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, de fecha 8 y 9 de marzo de 2021.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 21 de diciembre de 2020 se desestimó la reclamación interpuesta don....., don José.....y don....., contra el notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, por causa de su actuación en la tramitación de un acta de interpelación a herederos para que acepten o repudien la herencia, regulada en el artículo 1005 del Código Civil, autorizada el día 11 de marzo de 2020, número 379 de su Protocolo.

## II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha de fecha 21 de diciembre de 2020, es interpuesto don....., don José.....y don....., con fecha 8 y 9 de marzo de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1005 del Código Civil; artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículos 202, 203, 204, 206 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, de abril de 2013 y 19 de noviembre de 2020.

1. Se refiere este expediente a la actuación del Notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos en la tramitación de un acta de interpelación a herederos para que acepten o repudien la herencia, regulada en el artículo 1.005 del Código Civil, autorizada el día 11 de marzo de 2020, número 379 de su Protocolo, de manera especial en lo que se refiere al plazo dado por el Notario para la contestación al requerimiento practicado, por entender este que es de aplicación el plazo de dos días hábiles que dispone el artículo 204 del Reglamento Notarial y los recurrentes que ha de prevalecer el de treinta días naturales que establece el artículo 1.005 del Código Civil, en aplicación del artículo 206 del Reglamento Notarial.

2. El acta regulada en el artículo 1.005 del Código Civil tiene por finalidad que cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia pueda acudir al Notario para que este «comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia», evitando así situaciones de parálisis por uno o más llamados.

Así pues, se requerirá al Notario para que «comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia». Esta comunicación debe practicarse por el Notario de conformidad con el Reglamento Notarial, y en particular, por lo dispuesto en el artículo 202 de dicha norma que regula las actas de notificación, que interpretado por este Centro Directivo, y ante la trascendencia que tiene este tipo de requerimientos, especialmente porque su no contestación en plazo tiene un efecto legal que supone entender aceptada la herencia pura y simplemente, resulta conveniente que exista, en lo posible, atendidas las circunstancias, un intento de notificación presencial, para si fuese infructuosa, acudir luego a otros cauces de notificaciones distintos previstos en el mismo artículo, como podría ser la notificación por correo certificado con acuse de recibo o la entrega de la cédula a persona que se halle en lugar, haciéndole saber su obligación de entregar la misma, a la mayor brevedad, al notificado. Así la resolución de la DGSJFP de 5 de marzo de 2012 previa a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

3. Una vez practicada la notificación, el artículo 1.005 del Código Civil es claro en expresar que existe un plazo perentorio de treinta días naturales para aceptar o repudiar la herencia, y este plazo comienza una vez se ha verificado la notificación de conformidad con el Reglamento Notarial. Transcurrido el plazo señalado en la legislación civil, sin que se haya verificado actuación alguna por el requerido, el efecto que establece nuestro legislador también es claro: «se entenderá aceptada (la herencia) pura y simplemente».

Por tanto, como ya tiene declarado este Centro Directivo, las posibilidades que tiene el intimado por el acta, son: a) de forma pasiva, no realizar actuación alguna, en cuyo caso, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente; o b) de forma activa, comparecer en la misma notaría en la que se ha iniciado el acta de interpelación para contestar al requerimiento manifestando su voluntad de aceptar la herencia pura o simplemente, a beneficio de inventario, o de renunciar a la herencia, e incluso para expresar que se reservará el derecho a deliberar conforme al artículo 1.010 del Código Civil. Estas declaraciones deben hacerse constar ante Notario, dentro del misma acta con cargo al requirente, según resulta del artículo 204 del Reglamento Notarial, (o bien en casos excepcionales ante Notario distinto, pero en este caso, asumiendo el coste la persona requerida).

Además, debe apuntarse que, el derecho a contestar en el propio acta debe ser acorde con el requerimiento en sí mismo, bien para manifestar su voluntad de aceptar, y en qué forma, o bien de renunciar a la herencia, pero sin que esta diligencia de contestación pueda ser, cauce adecuado para introducir alegaciones distintas o nuevos requerimientos.

4. El propio Reglamento Notarial salvaguarda la posible especialidad de determinados requerimientos notariales al establecer en el artículo 206 que las notificaciones o requerimientos previstos por las Leyes o Reglamentos sin especificar sus requisitos o trámites se practicarán en la forma que determinen

los artículos precedentes, si bien cuando aquellas normas establezcan una regulación específica o señalen requisitos o trámites distintos en cuanto a domicilio, lugar, personas con quienes deban entenderse las diligencias, o cualesquiera otros, se estará a lo especialmente dispuesto en tales normas, sin que sean aplicables las reglas del artículo 202 y concordantes de este Reglamento.

En este ámbito deben ubicarse los requerimientos que tengan, como en el supuesto del artículo 1.005 del Código Civil, una especialidad determinada como es la que se refiere al plazo para la contestación del requerido: siendo en este caso el plazo de treinta días naturales, conforme al artículo 1.005 del Código civil. Así la resolución de la DGSJFP de 19 de noviembre de 2020, una vez ya vigente la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

5. En cuanto a los eventuales perjuicios que por la actuación notarial pudieran irrogarse para el recurrentes –prevalecerá la norma especial del Código Civil sobre las normas genéricas del Reglamento Notarial, con independencia de lo que diga la cedula estándar de notificación– este Centro Directivo sólo puede señalar que, conforme al continuado criterio de esta Dirección General, la competencia para conocer de las reclamaciones de en estas circunstancias compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva». Así la resolución de la DGSJFP de 6 de octubre de 2008.

6. En cuanto a una eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, su exigencia solo procederá cuando concurren los dos requisitos esenciales de todo Derecho punitivo o sancionador, cuales son, de una parte el dolo, la culpa o la ignorancia inexcusable (artículo 146 del Reglamento Notarial) y de otra parte la tipicidad, que se concreta en que la acción u omisión de que se trate sea encuadrable en el «catálogo» de infracciones contenido en el artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y, por ende, en su traslación a los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, reguladores de las correcciones disciplinarias, lo que, a criterio de este Centro Directivo, coincidiendo con el de la Junta Directiva de Ilustre Colegio Notarial de Valencia, no ocurre en el presente caso.

Por ello, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de julio de 2022.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 13 de julio de 2021 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don.....contra el notario de Barcelona, don Francisco Javier Hernández Alonso, de fecha 9 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Mediante escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, el día 9 de marzo de 2021, don.....interpuso recurso de queja contra el notario de Barcelona, don Francisco Javier Hernández Alonso, ante la negadiva de este a expedir a su favor copia simple de un acta de junta de socios de sociedad anónima en la que el recurrente asistió como socio de la entidad

#### II

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, el 18 de marzo de 2021, remitió el escrito de queja al notario de Barcelona, Don Francisco Javier Hernández Alonso, y una vez oído este, emitió su informe con fecha 11 de mayo de 2021, con el contenido siguiente:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la emisión de este informe, procede tener presente las siguientes normas:

a) Constitución Española.

Artículo 18. «1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

b) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El Preámbulo de la Ley dice: «La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos» ...

El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados. Por su parte, en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera

como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.»

Artículo 1. Objeto de la ley.

«La presente ley orgánica tiene por objeto:

- a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016.
- b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución».

Artículo 2. Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94.

«1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero...»

Artículo 5. Deber de confidencialidad.

«1. Los responsables ... del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento».

- c) Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas:

Artículo 111. Lista de asistentes.

«1. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

2. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto».

- d) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 202. Acta de la junta.

«1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta...»

Artículo 203. Acta notarial.

«1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación

al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. ...»

e) Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Artículo 26. «... 2. Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta general en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las Juntas generales...»

f) Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 97. Contenido del acta.

«1. Los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las siguientes circunstancias:

...

4.<sup>a</sup> En caso de Junta o Asamblea, el número de socios concurrentes con derecho a voto, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, así como el porcentaje de capital social que unos y otros representan. Si la Junta o Asamblea es universal, ser hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos.

...

5.<sup>a</sup> Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia. ...»

Artículo 102. Contenido específico del acta notarial.

«1. Además de las circunstancias generales derivadas de la legislación notarial y de las previstas como 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 97 de este Reglamento, el Notario dará fe de los siguientes hechos o circunstancias:

1.<sup>a</sup>... 2.<sup>a</sup> De la declaración del Presidente de estar válidamente constituida la Junta y del número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social.

3.<sup>a</sup> De que no se han formulado por los socios reservas o protestas sobre las anteriores manifestaciones del Presidente y, en caso contrario, del contenido de las formuladas, con indicación de su autor».

g) Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba, con carácter definitivo el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado.

Artículo 224.

«1. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adqui-

rido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento».

Artículo 231.

«Contra la negativa del Notario a expedir una copia se dará recurso de queja ante la Dirección General, la cual, oyendo al propio Notario y a la Junta directiva del Colegio respectivo, dictará la resolución que proceda. ...»

Artículo 248:

«Los notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, ...»

### CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Debe reiterarse la doctrina de la Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra denegación de copia por el notario debiera interponerse ante el Centro Directivo conforme al artículo 231 del Reglamento Notarial; no obstante, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que previo informe del notario y de la propia Junta, sea elevado para su resolución a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2. En este expediente hay que traer a colación la doctrina sentada por la Dirección General, muy especialmente en su resolución de 17 de febrero de 2014, así como otra posterior de 20 de diciembre de 2016 según las cuales:

a) En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son: el de secreto de protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

b) Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar de forma eficaz un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar un derecho o facultad igualmente relacionado con el mismo.

3. Procede tener en cuenta el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil antes transcrito del que resultan las circunstancias que ha de recoger el Acta Notarial, entre las que no se incluye la lista de asistentes, sino la declaración del Presidente de la Junta de estar válidamente constituida ésta y de si se ha formulado o no por los socios reservas o protestas sobre las manifestaciones del presidente.

De todo ello se desprende que la lista de asistentes no forma parte del Acta de la Junta y que será competencia del Presidente determinar si ha de formar o no parte del acta propiamente dicha.

A la vista de los antecedentes anteriores y de las normas citadas, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión del día 11 de mayo de 2021, emite el siguiente informe para su remisión a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:

## INFORME

Primero.—Elevar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don Víctor Manuel Rodríguez Martín, contra el notario de Barcelona don Francisco Javier Hernández Alonso.

Segundo.—Informar favorablemente la pretensión de don.....de obtener copia del Acta de Junta General autorizada por el notario de Barcelona don Francisco Javier Hernández Alonso el día 7 mayo de 2020 con el número 883 de su protocolo, pero con la limitación en cuanto a su contenido de lo que se desprende de los preceptos del Reglamento del Registro Mercantil transcritos y de las consideraciones previas en relación a la lista de asistentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 del Reglamento Notarial, 97, 101, 102 y 103 del Reglamento del Registro Mercantil; y Resoluciones –sistema notarial– 6 de noviembre de 2011, 17 de febrero, 4 de abril y 29 de julio de 2014, 26 de febrero 2015 y 7 de junio de y 20 de diciembre de 2016, entre otras.

Primero.—Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo.—En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, acuerda estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don.....contra el notario de Barcelona, Don Francisco Javier Hernández Alonso, de fecha 9 de marzo de 2021, y ordena a este la expedición de la copia simple del acta de junta en los términos expresados, si bien con la limitación en cuanto a su contenido de lo que se desprende de los preceptos del Reglamento del Registro Mercantil transcritos por el informe del Colegio Notarial y de las consideraciones previas realizadas por el mismo en relación a la lista de asistentes.

Por ello, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de 13 de julio.

Madrid, 13 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (4.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo del Il.º Colegio Notarial de Galicia de fecha de 14 de septiembre de 2020 en resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del notario de Forcarei don José Carlos Hermida Planas.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por escrito de fecha 19 de octubre de 2020, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 22 de febrero del mismo año a consecuencia de su remisión por el Colegio Notarial de Galicia mediante escrito en que dicha Corporación ratificaba el acuerdo impugnado, don..... interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo del Colegio Notarial de Galicia por el que desestimaba el previo de queja presentado contra el Notario de Forcarei don José Carlos Hermida Planas.

##### II

En dicho recurso de queja, el sr. Hermida objetaba dos «graves errores» en que habría incurrido el citado notario en el acta instada por el recurrente y autorizada el día 24 de abril de 2019 bajo el n.º 173 por dicho notario.

Tales errores son, según dicho recurso de queja, los siguientes;

1. Recoger mal el número de teléfono del requirente.
2. No acreditar el notario «los números de teléfono de la otra parte interviniente», lo que provocó que el acta careciera de toda validez según sentencia judicial que acompaña.

Concluye el escrito de queja solicitando su admisión y tramitación «así como se dé comunicación del mismo al seguro de responsabilidad civil ... reservándose esta parte, de ser necesario, todas las acciones legales de reclamación en vía judicial de la responsabilidad por mala praxis de la actuación del notario».

## III

El notario evacuó el preceptivo informe en el que, en síntesis, que el texto del requerimiento fue leído antes de imprimirse en papel timbrado el acta y se repitió la lectura una vez impresa para su firma, y que el sr. requirente tras ambas lecturas le confirmó que la redacción de su requerimiento era correcta y que recogía «lo que él deseaba» y no «necesitaba añadirse nada más» ni «realizar ningún cambio». Precisa además el notario que el n.º de teléfono que le recurrente dice erróneo fue el que le propio recurrente le proporcionó. Añade el Informe que posteriormente, cuando el sr. requirente recoge el acta, el notario le dice que la lea nuevamente en su casa, que la lea también su abogado y que si quieren introducir algún cambio, se lo trasladen y gratuitamente lo incorporará al acta por diligencia, sin que volviera a tener más noticias del sr. requirente hasta que en el mes de febrero de 2020 (tras la sentencia que se aporta al recurso), el sr. requirente se personó nuevamente ante el notario para comunicarle que presentaría una queja al Colegio e iría a los tribunales.

## IV

El Colegio Notarial de Galicia evacuó Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2020 en el que resolvía que la cuestión planteada en el recurso excede de las competencias de la Junta Directiva dado que los documentos públicos autorizados por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro, y que los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los jueces y Tribunales.

## V

Contra dicho Acuerdo se alza el sr. recurrente manteniendo los argumentos, peticiones y reservas de acciones anteriores y completando aquellos considerando que para la finalidad que se pretendía con el acta de que constituyera prueba en juicio de las manifestaciones que constituían su objeto, era necesario que el notario se asegurara tanto del número del teléfono del requirente como de la titularidad de los números de teléfono de los terceros, cosa que no hizo.

## VI

Solicitado el preceptivo informe del citado notario, éste se reiteró en el contenido de su informe al recurso de queja insistiendo en que el requerimiento del acta fue redactado de conformidad estricta con la voluntad que el sr. requirente le expresó, y que éste la firmó plenamente consciente, informado y enterado de su contenido y diciendo expresamente al notario que no era necesario «añadir ni modificar nada», por lo que, en suma, solicita que sea rechazado el recurso de alzada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Artículos 1 y 334 del Reglamento Notarial (RD 45/2007, de 19 de enero); art 1902 Código Civil; Sentencias del Tribunal Supremo 718/2018, de 3 de diciembre, 612/2019, de dieciocho de diciembre; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy de la Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1998, 12 de junio y 9 de octubre de 1991; 21 de octubre de 1993; a4 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 14 de septiembre de 2017, 29 de enero de 2020, 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015, 21 de 12 de 2015 y 27 de septiembre de 2018. las disposiciones legales y reglamentarias concordantes y las Sentencias y Resoluciones de este Centro Directivo citadas en el texto de la presente las contenidas en el Acuerdo recurrido y en los escritos del recurrente y del notario.

Primero.—Se considera ajustado a Derecho el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, considerándose incompetente para decidir acerca de la veracidad e integridad del contenido de los documentos públicos notariales por corresponder dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria, si bien no entra dicho acuerdo, como sería de desear, a juzgar la concurrencia de la mala praxis notarial alegada por el recurrente ni acerca de la concurrencia de responsabilidad civil del notario, pretensión ésta última que resulta implícita del «SOLICITO» del recurso de queja, por más que dicho párrafo no presente una redacción clara de los pronunciamientos solicitados por el recurrente y sea precisa una labor de interpretación del mismo a la vista del resto del contenido del escrito.

Segundo.—Por el mismo motivo de reserva de jurisdicción no es competente esta Dirección General para determinar —en caso de que apreciara deficiencias en la actuación profesional del Notario— la existencia de responsabilidad civil de éste y, por ende, su cuantificación previa aportación de las pruebas necesarias para ello.

La responsabilidad civil profesional del notario no pertenece a la categoría de «Responsabilidad objetiva», sino que se rige por las normas generales de la Responsabilidad Civil —arts. 1902 del Código Civil y concordantes— (STS, entre otras, n.ºs 718/2018, de 19 de diciembre y 612/2019, de 18 de diciembre) la concurrencia de cuyos presupuestos —esto es, hecho culposo presuntamente causante del daño, el daño mismo y su cuantificación, nexo causal entre ambos y ausencia de conductas u omisiones del perjudicado que hayan podido contribuir a causar el daño o a agravarlo o hubieran impedido su reducción— ha de ser objeto de prueba en procedimiento contradictorio tramitado ante la autoridad judicial competente.

Por ello debe esta Dirección General concluir que no es de su competencia, sino de la de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad

civil en que haya podido incurrir un notario, sino únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhabilitación en esta materia; así entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017, y la muy reciente de 29 de Enero de 2020, citada expresamente en el acuerdo del Colegio Notarial de Andalucía.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (art. 1 del Reglamento Notarial RD45/2007, de 19 de enero) y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima intromisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, entre otras, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos, por lo que a ellas se hace remisión en aras de la economía procesal.

Tercero.—Lo anteriormente argumentado excluye, por lo tanto, la posibilidad de atender la petición del señor recurrente respecto de la responsabilidad civil del notario, implícita en los escritos de queja y de alzada al solicitarse de comuniquen éstos al seguro de responsabilidad civil del notario, pero no obsta para entrar a examinar si, como acusa el recurrente, debe estimarse mala praxis por parte del notario en la redacción y autorización del acta y de su diligencia, a efectos de la posible concurrencia de una responsabilidad disciplinaria para cuya determinación sí es competente esta Dirección General, lo que se considera en los siguientes párrafos.

En el acta se insta la protocolización de la documentación aportada por el requirente y la comprobación por el notario de su concordancia con la imagen que ofrece el teléfono móvil que presenta al notario. Desde ese punto de vista, la actuación del notario responde, ni más ni menos, al requerimiento formulado. No obstante, el requirente considera que el notario debería haberse asegurado de la procedencia de dichas manifestaciones comprobando al menos el número de teléfono de que procedían, puesto que se pretendía presentar como prueba en un juicio y entiende que el no haber tomado el notario tal precaución ha sido la causa de que el acta no le sirviera de prueba en el pleito del que aporta sentencia desestimatoria.

Al respecto hay que considerar que el notario está vinculado por el texto del requerimiento el cual, según afirma en sus escritos-informes tanto ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia como ante esta Dirección General, fue leído íntegramente antes de su firma y previamente consensuado con el requirente, a quien incluso se le ofreció completar por diligencia el acta con lo que a su abogado pareciera oportuno, técnica ésta de discutible acomodo en el Reglamento Notarial pero cuya valoración no es objeto de este procedimiento, si bien no es ocioso recordar que cualquier actuación diferente de la que constara en el requerimiento ya firmado implicaría propiamente un nuevo acta, salvo que se tratara de un detalle o circunstancia meramente accesorio y sin suficiente entidad propia como para exigir del notario una actuación suplementaria a la inicialmente requerida o modificativa de su sentido o alcance, lo que no puede predicarse de la que el recurrente echa en falta.

En todo caso, y aunque no confirma el notario haber sido informado de que la finalidad del acta era ser aportada como prueba a un juicio, esa conducta del notario revela que este, con prudente criterio, entendía que el acta en cuestión, como medio de prueba que pretendía ser de las relaciones a que se refiere, fuera en un procedimiento judicial o no, debería ser dirigida en cuanto los términos y alcance del requerimiento por la asistencia letrada del requirente, por ser ésta quien en caso de litigio llevaría en definitiva la dirección del mismo y, por ello, quien debía orientar las pruebas en el sentido más favorable a los intereses de su cliente. Sin embargo, ninguna alteración o complemento del requerimiento procedió de la consulta del requirente con su abogado, sino que lo que se comunicó al notario fue el pleno acuerdo de ambos con el requerimiento tal como estaba redactado. Así resulta de la relación de hechos que hace el notario en su escrito, sin que dicha exposición del notario contradiga o resulte incompatible con la relación que ofrece el recurrente.

Por otro lado, y dado que la falta que se imputa al notario no guarda relación alguna con la formación o el estudio técnico que de él es exigible, sino que consiste en una posible falta de perspicacia o de previsión cuyo fundamento está al alcance de cualquier persona, no resulta congruente que quien, sólo a la vista de una decisión judicial desfavorable, considere que existió una actuación negligente del notario, obvie la falta de diligencia propia y de su asistencia letrada al no prever la redacción del requerimiento en los términos que luego echa en falta, máxime cuando repetidamente por el notario se le consultó sobre la suficiencia y corrección de la redacción del acta. Y ello, en definitiva porque, como también esta Dirección General ha tenido oportunidad de señalar, la intervención de un notario como tal en cualquier negocio o asunto privado en absoluto enerva la obligación legal de cualquier sujeto de derecho con plena capacidad jurídica de observar la diligencia que con arreglo a su condición le es exigible, sea ésta la general de un buen padre de familia, sea la de un ordenado comerciante, la de un leal administrador, etc, según los casos (Véase, por todas, la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre de 2018).

Por último lado, y aunque como se ha dicho antes la determinación de si un notario ha podido eventualmente incurrir en responsabilidad civil por razón de hechos acaecidos en el ejercicio de sus funciones, no es materia propia de la competencia de esta Dirección General, ello no es óbice para considerar, incluso a fin de decidir sobre la eventual corrección disciplinaria del notario por razón de una eventual deficiente prestación del servicio y consiguiente desmerecimiento en el concepto público de la función, si la negligencia atribuida al notario ha sido realmente determinante del daño alegado. Para conectar la supuesta negligencia del notario con el resultado desfavorable del pleito del requirente se ha de observar la fundamentación de la sentencia que aporta éste último como prueba. En ella únicamente se dice que no se ha acreditado por el demandante –aquí recurrente– la procedencia de los textos de conversación aportados respecto de las personas a quienes se atribuyen, sin citar el acta notarial, falta de cita que, por otro lado, tampoco es trascendente puesto que, efectivamente, tampoco en ella se contiene tal correspondencia. Pero no se hace descansar el resultado negativo del juicio en ese dato, sino que el juzgador lo suma a otros elementos de prueba, especialmente la testifical, de lo que se deriva la imposibilidad de afirmar que, de haber probado la repetida correspondencia de las conversaciones con números de teléfono concretos y de éstos con personas determinadas, la sentencia hubiera sido diferente.

Por lo anterior, y reiterando que esta resolución no entra a calificar la existencia o no de responsabilidad civil del notario, por ser materia ajena a la competencia de este órgano, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada objeto de esta resolución.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el recurso de alzada interpuesto don....., don..... y don....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 18 de enero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, de fecha 5 de marzo de 2021.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 18 de enero de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta don....., don..... y don....., contra el notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, por causa de su actuación en la tramitación de un acta de interpelación a herederos para que acepten o repudien la herencia, regulada en el artículo 1005 del Código Civil, autorizada el día 11 de marzo de 2020, número 379 de su Protocolo.

## II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha de fecha 18 de enero de 2021, es interpuesto don....., don..... y don....., con fecha 5 de marzo de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1005 del Código Civil; artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículos 202, 203, 204, 206 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 15 de febrero de 2013, 21 de diciembre de 2015 y 19 de noviembre de 2020.

1. Se refiere este expediente a la actuación del Notario de Xátiva, Don Luis Miguel Delgado Tezanos en la tramitación de un acta de interpelación a herederos para que acepten o repudien la herencia, regulada en el artículo 1.005 del Código Civil, autorizada el día 11 de marzo de 2020, número 379 de su Protocolo, de manera especial en lo que se refiere a la forma de practicar los requerimientos instados a los correspondientes efectos.

2. El acta regulada en el artículo 1.005 del Código Civil tiene por finalidad que cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia pueda acudir al Notario para que este «comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia», evitando así situaciones de parálisis por uno o más llamados.

Así pues, se requerirá al Notario para que «comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia». Esta comunicación debe practicarse por el Notario de conformidad con el Reglamento Notarial, y en particular, por lo dispuesto en el artículo 202 de dicha norma que regula las actas de notificación, que interpretado por este Centro Directivo, y ante la trascendencia

que tiene este tipo de requerimientos, especialmente porque su no contestación en plazo tiene un efecto legal que supone entender aceptada la herencia pura y simplemente, resulta conveniente que exista, en lo posible, analizadas las circunstancias, un intento de notificación presencial, para si fuese infructuosa, acudir luego a otros cauces de notificaciones distintos previstos en el mismo artículo, como podría ser la notificación por correo certificado con acuse de recibo o la entrega de la cédula a persona que se halle en lugar, haciéndole saber su obligación de entregar la misma, a la mayor brevedad, al notificado. Así la resolución de la DGSJFP de 5 de marzo de 2012 previa a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

En el presente caso, el Notario, según consta en las diligencias segunda y cuarta de la referida acta, procedió a la entrega de dos de las cédulas de requerimiento a sendos vecinos de la localidad de sus destinatarios, en abierto incumplimiento de la regulación dispuesta en el artículo 202 del Reglamento Notarial que, en lo que ahora interesa y que, a la vista de los hechos, se hace necesario recordar, establece:

El notario, discrecionalmente, y siempre que de una norma legal no resulte lo contrario, podrá efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo.

Siempre que no se utilice el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, el notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia. De no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia. Cuando el edificio tenga portero podrá entenderse la diligencia con el mismo.

La diligencia se cumplimentará mediante entrega de cédula que, suscrita por el notario con media firma al menos, contendrá el texto literal de la notificación o el requerimiento y expresará el derecho de contestación del destinatario y su plazo, conforme al artículo 204. Si la diligencia se entendiera con persona distinta de éste, la cédula deberá entregarse en sobre cerrado en el que se hará constar la identidad del notario y el domicilio de la Notaría. El notario advertirá, en todo caso, al receptor de la obligación de hacer llegar a poder del destinatario el documento que le entrega, consignando en la diligencia este hecho, la advertencia y la respuesta que recibiere.

La cédula podrá ir extendida en papel común y no será necesario dejar en la matriz nota de su expedición; bastará indicar el carácter con que se expide y la fecha de su entrega.

El notario siempre que no pueda hacer entrega de la cédula deberá enviar la misma por correo certificado con acuse de recibo, tal y como establece el

Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, o por cualquier otro procedimiento que permita dejar constancia fehaciente de la entrega.

La diligencia podrá practicarse en cualquier lugar distinto del designado, siempre que el destinatario se preste a ello y sea identificado por el notario.

Esta redacción, que proviene de la reforma dada a este precepto por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, por tanto, no contempla la posibilidad de entregar la cédula a un vecino, tal y como además ya hizo constar este Centro Directivo en su resolución de 15 de febrero de 2013.

La regulación vigente atiende, como señala este Centro Directivo en su resolución de 21 de diciembre de 2015, a la necesidad de preservar el secreto del contenido de la notificación y su confidencialidad que en el supuesto de hecho de este expediente ha sido puesta en riesgo, con incumplimiento de la norma reglamentaria, mediante la entrega realizada por el Notario de dos de las cédulas de requerimiento a sendos vecinos de la localidad de sus destinatarios.

3. En cuanto a los perjuicios que por la actuación notarial pudieran irrogarse para el recurrentes, este Centro Directivo sólo puede señalar que, conforme al continuado criterio de esta Dirección General, la competencia para conocer de las reclamaciones de en estas circunstancias compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva». Así la resolución de la DGSJFP de 6 de octubre de 2008.

4. En cuanto a una eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, su exigencia solo procede cuando concurren los dos requisitos esenciales de todo Derecho punitivo o sancionador, cuales son, de una parte el dolo, la culpa o la ignorancia inexcusable (artículo 146 del Reglamento Notarial ) y de otra parte la tipicidad, que se concreta en que la acción u omisión de que se trate sea encuadrable en el «catalogo» de infracciones contenido en el artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y, por ende, en su traslación a los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, reguladores de las correcciones disciplinarias.

Este Centro Directivo, en su resolución de 21 de diciembre de 2015, vino en considerar que «la sola presencia del Notario preguntando por el requerido con el objeto de realizar la entrega de la cédula de notificación no puede considerarse en modo alguno incorrecta y, en sí misma la actuación no supone perjuicio alguno para el requerido siempre que se preserve el contenido de la notificación» y como corolario que «no se aprecia hecho alguno que pudiera dar lugar a responsabilidad disciplinaria por la reclamación de la recurrente, y además, como alega en su defensa el propio Notario, la posible responsabili-

dad que hubiera podido derivarse de los hechos acaecidos, dado el tiempo transcurrido entre su actuación (20 marzo de 2012) y la reclamación (4 de abril de 2014), estaría prescrita, ya que las faltas leves, única en la que en su caso podrían encuadrarse los hechos, prescriben a los cuatro meses de su comisión, según el artículo 347.2 de citado Reglamento Notarial».

Siguiendo la misma línea de pensamiento, ante la actuación notarial que es objeto de este expediente en la que el Notario hizo entrega de dos de las cédulas de requerimiento a sendos vecinos de la localidad de sus destinatarios, con incumplimiento de la norma del artículo 202 del Reglamento Notarial y riesgo evidente de vulneración del secreto del contenido de la notificación y su confidencialidad, corresponde que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia depurar, si no estuviera prescrita, la eventual responsabilidad disciplinaria que de su actuación pudiera derivarse.

Por ello, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 15 de julio de 2021**

En el recurso interpuesto por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en relación con la actuación de los notarios de dicha capital don Pedro L. Gutiérrez Moreno y don Francisco Javier Barreiros Fernández, con motivo de la autorización de una escritura por el primero, en la que tiene interés el segundo, hallándose ambos convenidos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **I**

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con entrada el 21 de febrero de 2020, ampliado por otro con entrada el día 1 de abril de 2020, doña..... promovió expediente disciplinario contra el notario de Madrid don Pedro L. Gutiérrez Moreno, mediante un largo escrito en el que puso en conocimiento de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, una serie de actuaciones de dicho notario, que se pueden sin-

tetizar en la autorización de escrituras en las que tiene interés su compañero de despacho don Francisco Javier Barreiros Fernández, y en especial el expediente de formalización notarial del inventario de la herencia del padre de la recurrente y del mencionado notario. Lo que a juicio de la recurrente afecta al principio de imparcialidad e independencia que debe presidir toda actuación notarial. Apuntando como fundamento de su denuncia el artículo 22 de la Ley del Notariado y el artículo 139 del Reglamento Notarial, así como en el artículo 349 c) del mencionado Reglamento que califica como infracción grave «las conductas que impidan prestar con imparcialidad ... o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia». Y que a juicio de la recurrente ha tenido manifestaciones concretas, admitiendo la aceptación de la herencia a beneficio de inventario a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo para ello, la renuncia de los otorgantes al derecho a deliberar dado el desconocimiento de la situación patrimonial del causante (pese a conocerlo perfectamente), la omisión de bienes que sin embargo son mencionados en el testamento, o la manifestación de los otorgantes no estar en posesión de los bienes hereditarios. Y concluye solicitando junto a la apertura de expediente disciplinario a ambos notarios (don Pedro Luis Gutiérrez Moreno y don Francisco Javier Barreiros Fernández), se ordene al notario don Pedro Luis Gutiérrez Moreno se abstenga de seguir tramitando el expediente de inventario y se designe por turno a otro notario de la capital.

## II

Solicitado el preceptivo informe de los notarios denunciados, don Francisco Javier Barreiros Fernández, lo remitió, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial, el 3 de marzo él y don Pedro Luis Gutiérrez Moreno el 4 de marzo de 2020, ambos rechazan la acusación de falta de imparcialidad o independencia y subrayan la ausencia de norma que establezca como causa de incompatibilidad la existencia de unión de despachos; señala además el Sr. Barreiros Fernández indicando que se han firmado múltiples escrituras de la mercantil MASFIDAL SL de la que es socio, por incompatibilidad por diferentes notarios (si bien para el protocolo del sustituido, don Francisco Javier Barreiros Fernández). Señala además que la escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario es un acto de jurisdicción voluntaria, por lo que queda abierta su impugnación judicial. Y concluyen negando la competencia del Colegio Notarial para valorar la validez de los documentos públicos; al tiempo que subrayan la inexistencia de razones para la apertura de expediente disciplinario.

Tras la ampliación de la denuncia, por la Sra. Recurrente, los notarios completaron también sus respectivos informes, reiterando la inexistencia de incompatibilidad y por tanto la improcedencia de expediente disciplinario.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión del día 15 de junio de 2020 señaló que la cuestión radica esencialmente en la posible responsabilidad disciplinaria de ambos notarios, que comparten físicamente el despacho profesional, por el hecho de que uno de ellos autorice instrumentos públicos en que tenga interés el otro, o afecten a su familia o a sociedades de las que forme parte, extendiendo así el régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 139 y 140 del Reglamento Notarial, entendiéndose que ello afecta a los principios de independencia e imparcialidad que deben presidir la función notarial.

Respecto de la incompatibilidad, el hecho de la unión de despachos no está contemplado como causa de incompatibilidad, y dado el principio general de interpretación restric-

tiva de las normas limitativas (odiosa sunt restringenda), no es posible ampliar el elenco de supuestos previstos a los no regulados expresamente; por lo que al no existir dicha causa de ilegalidad genérica en la conducta de los notarios denunciado, el simple hecho de la unión de despachos no puede hacer prosperar por sí sola la denuncia efectuada.

Y en cuanto a la escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario, subraya como la veracidad intrínseca de las declaraciones de los otorgantes que constituyen el contenido negocial del documento no se halla amparada por la fe pública notarial, y de ahí que no exista deber legal o reglamentario exigible al notario autorizante de comprobar la veracidad o falsedad de tales manifestaciones, las cuales son en todo caso responsabilidad de los que la formulan, cuestión que excede de los estrechos márgenes en los que debe desarrollarse el expediente de responsabilidad disciplinaria.

Y en cuanto al apartamiento del Sr. Gutiérrez Moreno del referido expediente de formación de inventario, constituye un supuesto de recusación, no prevista en la legislación notarial; y aunque pueda venir previsto en las disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo: arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992 [(sic), debe referirse a los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público], si bien la DGRN en Res 18 de junio de 2004 los ha declarado no aplicables a los notarios dadas las específicas características de la función por ellos ejercida; pero en ningún caso se prevé el supuesto de la unión de despachos entre notarios.

Y concluye que no habiéndose conculcado ninguna norma que impusiera la incompatibilidad de ejercicio en los casos alegados en el escrito de queja, ni que se hallan acreditado las supuestas irregularidades denunciadas, por lo que no procede que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial contemple ni adopte ninguna de las medidas solicitadas por doña

#### IV

Entre tanto, el día 7 de julio de 2020 doña ..... remitió otro escrito al Ilustre Colegio Notarial de Madrid por el que viene a promover expediente disciplinario contra el notario de Madrid, don Francisco Javier Barreiros Fernandez, para que la Junta Directiva le amoneste y reprenda por escrito por las faltas que se relacionan en dicho escrito. Dicho escrito trata de poner en antecedentes a la Junta Directiva en relación con cierta sociedad (MASFIDAL SL) de la que dice haber sido despatrimonializada por su administrador, en la que la reclamante es socia minoritaria y respecto de cuya última junta no pudo solicitar intervención notarial. Concluyendo en resumen que la actuación del administrador (que es el notario denunciado) vulnera las normas deontológicas del notariado, recordando que conforme al artículo 43 de la Ley del Notariado las Juntas Directivas pueden amonestar y reprender por escrito a los notarios por faltas de disciplina y «otras que pueden afectar al decoro de la profesión».

Dado que este escrito se remite después de recaída la decisión colegial, y que ésta fue objeto de recurso de alzada días después, integra en el mismo expediente dada la identidad de objeto y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

#### V

Seguidamente, la señora recurrente remite escrito al Ilustre Colegio Notarial de Madrid para ante este Centro Directivo, con entrada el 3 de agosto de 2020, en el que se alza contra el acuerdo colegial, insistiendo en la argumentación y peticiones ya expuestas en los escritos iniciales; al tiempo que subraya la aproximación de la función notarial con la judicial, respecto de la que el TS 9-jun-1980 que alude a la «...imagen, nimbo o aureola de austeri-

dad, respetabilidad, incorruptibilidad, rectitud, imparcialidad y ecuanimidad que debe presidir las actuaciones judiciales y rodear o circundar a la función del Juez...» entiende que no es descabellado aplicar lo entrecomillado a la función notarial. Y la confianza del ciudadano en el correcto ejercicio de la función notarial debe prevalecer sobre la aplicación del principio «odiosa sunt restringenda».

## VI

Don Pedro Gutiérrez Moreno, remitió informe con entrada 8 de septiembre de 2020 en el que señala que el artículo 22 de la Ley del Notariado establece la incompatibilidad del notario para autorizar instrumentos públicos que contengan disposiciones a favor del propio notario o sus parientes dentro de los grados indicados en el propio artículo. Continúa el Sr. Gutiérrez Moreno señalando que autorizó un expediente de jurisdicción voluntaria relativo a la aceptación a beneficio de inventario, en el que no existe ninguna disposición a su favor, ni los otorgantes son parientes suyos. El régimen de unión de despachos no es causa de incompatibilidad para la autorización por un notario de aquellos instrumentos públicos en que el otro tenga interés; y por otra parte no cabe negar la autorización de un instrumento público salvo que suponga la infracción de laguna norma legal.

## VII

Don Francisco Javier Barreiros Fernández remitió informe con entrada el 28 de agosto de 2020 en el que tras reiterarse en su informe inicial subraya que por el hecho de mantener una unión de despachos no hay incompatibilidad respecto del notario autorizante, y en todo caso, gran parte de la argumentación de la recurrente se refiere a asuntos familiares, por lo que solicita la desestimación de la petición de la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 22, 43, 67 y 68 de la Ley del Notariado; el artículo 19,4 de la Ley 15/2015; los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015; el artículo 57 de la Ley 39/2015. Los artículos 1, 42, 139, 140, 347, 349 y 353 del Reglamento Notarial. Las sentencias del Tribunal Constitucional de 19 de enero y 21 de diciembre de 1989; Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1980; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) de 12 de marzo de 1929, 22 de septiembre de 1932, 24 de mayo de 1950, 18 de junio de 2004, 3 de abril de 2013, 28 de septiembre, 20 de diciembre de 2016, 10 de julio, 20 de diciembre de 2019 y 27 de noviembre de 2020.

Primero.–Versa el presente recurso sobre la posible incompatibilidad de un notario para autorizar instrumentos públicos en los que tiene interés su compañero de despacho, con el que se haya en régimen de «unión de despachos» del artículo 42 del Reglamento Notarial.

Segundo.—La señora recurrente, mediante diferentes y extensos escritos denuncia a los notarios de Madrid, en régimen de «unión de despachos» don Pedro Luis Gutiérrez Moreno y a don Francisco Javier Barreiros Fernández, por entender que la autorización por el primero de instrumentos públicos en los que tiene interés directo el segundo atenta contra los principios deontológicos de imparcialidad e independencia que deben guiar la actuación notarial, y en especial denuncia a don Pedro Luis Gutiérrez Moreno por autorizar una escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario y el consiguiente inventario.

Tercero.—La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, rechaza la denuncia y entiende que no existe norma que establezca la incompatibilidad alegada, ni ninguna de las diversas irregularidades que la denunciante señala. Rechazando igualmente que pueda existir causa para la abstención o interrupción del expediente como solicitaba la recurrente.

Cuarto.—Como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. Respecto a la responsabilidad civil, es doctrina reiterada que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Quinto.—En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de los Notarios, única que reclama la señora recurrente, deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario.

Sexto.—La legislación notarial contempla expresamente una serie de supuestos de incompatibilidad subjetiva del notario que se concretan en el artículo 22 de la Ley del Notariado que establece que: «Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, o en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad». Y el artículo 139 del Reglamento Notarial que reza: «Los notarios no podrán autorizar escrituras en que se consignent derechos a su favor, pero sí las que en sólo contraigan obligaciones o extingan o pospongan aquellos dere-

chos, con la antefirma «por mí y ante mí». En tal sentido, los Notarios podrán autorizar su propio testamento, poderes de todas clases, cancelación y extinción de obligaciones. De igual modo podrán autorizar o intervenir en los actos o contratos en que sea parte su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que reúnan idénticas circunstancias.

No podrán, en cambio, autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor o de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes de los grados mencionados, aun cuando tales parientes o el propio Notario intervengan en el concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero.

Excepción el caso de autorización de testamentos en que se les nombre albaceas o contadores-partidores y los poderes para pleitos a favor de los mencionados parientes.

El notario no podrá autorizar o intervenir instrumentos públicos respecto de personas físicas o jurídicas con las que mantenga una relación de servicios profesionales».

Séptimo.—De la normativa expuesta, resulta que no aparece explícitamente recogida en la legislación vigente la situación denunciada; al menos de un modo directo. Sin embargo, lo cierto es que siendo presupuesto de la actuación notarial el control de legalidad y la imparcialidad, parece evidente que el notario deberá abstenerse en aquellos casos que su relación con los otorgantes sea tan intensa (sea por parentesco, pero también por razones de vinculación personal) que pudieran empañar su imagen de imparcialidad, sin que la relación que enumera el Reglamento Notarial deba ser interpretada con carácter restrictivo. Pues, aunque la técnica jurídica tradicional entiende que las limitaciones deben interpretarse de manera estricta, este Centro Directivo ha mantenido el principio contrario, y así tiene señalado que<sup>2Y</sup> aunque cabría alegar (como hace la Junta Directiva en el acuerdo apelado) en favor de la interpretación restrictiva la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de enero 1989, la previsión del último párrafo del artículo 139 del Reglamento Notarial cubre suficientemente el supuesto de hecho, dado que, entre los notarios asociados, existe una relación estable de servicios profesionales recíprocos.

Por otro lado, el Código Deontológico del Notariado español establece en su epígrafe IIb «De la independencia del notario. De las incompatibilidades» recoge expresamente «... será de aplicación lo señalado en el presente epígrafe de incompatibilidades al notario que se beneficie económicamente de la prestación del servicio notarial por otro, como, por ejemplo, cuando el documento público sea autorizado por su compañero de despacho en virtud de un convenio regulado en el artículo 42 del Reglamento Notarial...». Siendo pertinente recordar aquí que el Tribunal Constitucional español tiene declarado (Sentencia 219/1989, de 21 de diciembre) que «... las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de

deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios...».

En el derecho comparado, la legislación francesa (*cf.* art. 2, D. 26 nov 71, modificado por D. 20 mai 2016) y la alemana (*cf.* parágrafo 3.1.4 Ley Documental alemana) establecen expresamente tal incompatibilidad entre los notarios asociados, y/o sus parientes.

Octavo.—A este respecto, parece conveniente subrayar, que la prohibición de autorización en los casos de incompatibilidad previstos, ha de extenderse a la custodia de la matriz y a la expedición de las copias y el tratamiento de la información que del protocolo resulta; y ello, porque, la custodia del protocolo (que también forma parte integrante de la función notarial), garantía de su conservación e inalterabilidad no puede dejarse a cargo del notario incompatible, (*cf.* Res DGRN de 12 de marzo de 1929), en consecuencia, lo procedente en casos de incompatibilidad es que el notario no aquejado por la incompatibilidad autorice por sí y para su propio protocolo. Y aunque en el presente caso, de las declaraciones de los notarios denunciados resulte que la firma por sustitución se ha realizado en varios casos para el protocolo del sustituido por incompatible; no puede este Centro Directivo entrar en ellos, en atención a sus fechas de otorgamiento y los plazos previstos en la legislación notarial para la prescripción de las faltas, (*cf.* art. 347 del Reglamento Notarial), sin perjuicio de dejar constancia de la advertencia para el futuro.

Noveno.—En cuanto a la referencia a otros documentos concretos que menciona la recurrente, como los referidos a la sociedad MASFIDAL SL o al testamento de don José Luis Barreiros Conde, no constituyen el objeto expreso del recurso, sino que como indica la propia recurrente en su escrito, tienen por objeto «apreciar el contexto de la denuncia». Denuncia que tiene por fin la apertura de expediente disciplinario y se proceda a «amonestar y reprender por escrito» por la autorización de la escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario en la que tiene interés directo don Francisco Javier Barreiros Fernandez, por su compañero de despacho don Pedro Luis Gutiérrez Moreno. Y aunque tal petición, que no constriñe la decisión de este Centro Directivo, ya presupone la calificación de la falta como leve por la propia recurrente (*cf.* art. 353 del Reglamento Notarial).

Decimo.—Pues bien, dicha escritura de aceptación a beneficio de inventario y formación de inventario, constituye uno de los expedientes de jurisdicción voluntaria, atribuidos a los notarios por la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria (que introduce los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado) y del mismo no se deduce mayor «adquisición de derechos», ni disposición alguna «a favor» de los otorgantes, sino más bien se trata de un expediente que tiene por objeto únicamente limitar la responsabilidad de los herederos, cumpliendo una serie de trámites y publicaciones en unos plazos legalmente establecidos. Precisamente entre tales tramites se halla la notificación a los interesados para

que manifiesten en el expediente lo que tengan por conveniente y por tanto la existencia de bienes o deudas no recogidos en la declaración inicial de los promoventes e incluso la oposición a la tramitación del mismo (como al parecer ha realizado el letrado de la recurrente). Y, por otro lado, como tal expediente de Jurisdicción Voluntaria, su resolución no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél (*cf.* art. 19,4 de la Ley 15/2015). Por lo tanto, no resultando de la dicha escritura «disposición alguna a favor» de don Francisco Javier Barreiros Fernández, y existiendo un procedimiento legalmente previsto para su impugnación, si así conviniera a la recurrente, no puede generarse la situación de incompatibilidad que denuncia la recurrente. De igual modo, procede rechazar la petición de suspensión o abstención en la tramitación de dicho expediente por no existir justificación ni previsión legal que lo ampare.

Noveno.—Razones todas que llevan a la desestimación del recurso en los términos que resultan de los fundamentos de Derecho precedentes.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de julio de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de julio de 2021 (1.ª)**

En el recurso interpuesto por don....., contra la notaria de Binissalem, doña Carmen de la Iglesia Velasco, en relación con la autorización de una escritura de herencia y un acta para *interpellatio* del 1005 Código civil.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares con entrada, el 9 de octubre de 2020, don....., formalizó queja contra la notaria de Binissalem doña Carmen de la Iglesia Velasco por realizar la aceptación de herencia sin haberse requerido mi presencia según escritura autorizada por dicha notaria el 24 de mayo de 2018; así como haber autorizado dicha notaria un acta de requerimiento el 14 de junio de 2018, que contra-

viene lo previsto en el artículo 1005 del Código civil otorgando un plazo de 15 días para proceder a su aceptación o repudiar la herencia, cuando el plazo para realizar tal acción ... es por un plazo de 30 días.

Continua el recurrente, indicando que tras informar a la notaria de la existencia de un error, por incluirlo como aceptante de la herencia, la notaria procedió a rectificar la escritura, poniéndolo como ausente, cuando en realidad debería haberla declarado nula de pleno Derecho.

## II

Solicitado el preceptivo informe a la señora notaria, lo remitió, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial, el 19 de octubre de 2020, en el que señala que efectivamente el 24 de mayo de 2018, las hermanas ..... comparecieron en su despacho para manifestar y aceptar la herencia de su difunta madre, sin que compareciera el heredero don..... con el que mantenían una disputa acerca de un derecho de crédito de la herencia frente al mismo. El mismo día, las herederas requirieron a la señora notaria para que notificase a su hermano Pedro el contenido de la escritura de aceptación al objeto de que aceptara o repudiara la misma, a través de la notaria competente en el lugar de su domicilio, esto es la notaria de doña Patricia Gala Ramírez en Sa Pobra.

El 14 de junio de 2018, las hermanas ..... comparecieron nuevamente ante la mencionada notaria, para adicionar una serie de bienes omitidos en el inventario; y seguidamente la notaria autorizante remitió nuevamente a la notaria de Sa Pobra la rectificación realizada para su comunicación al hoy recurrente. Subraya la señora Notaria que el plazo de 15 días que se le concede, no es para aceptar o repudiar (este plazo es de 30 días y viene dado por la Ley) sino para reintegrar el dinero correspondiente conforme al crédito en favor de la herencia antes mencionado. Transcurrido el plazo legal, la notaria cerró el acta sin respuesta, si bien parece que el recurrente contestó a tal requerimiento ante otro notario, el de Santa María del Camí, el 26 de julio de 2018 según señala el propio recurrente.

El 31 de julio de 2018, el recurrente compareció en la notaria de la denunciada para advertirle del error cometido al citarle como otorgante cuando no había comparecido, por lo que procedió inmediatamente a rectificar el error mediante diligencia; al mismo tiempo el recurrente le exigió bien anular la escritura por no haber comparecido él o requerir a las hermanas para que comparecieran a rectificar la escritura.

El 28 de julio de 2020, don..... comparece nuevamente en el despacho de la notaria denunciada para continuar insistiendo en la nulidad de la escritura de herencia, y requerir a sus hermanas para proceder nuevamente a su aceptación o impugnación. El 4 de septiembre de 2020 comparecieron en la notaria de doña Carmen de la Iglesia, don..... y la abogada de las hermanas, sin que se alcanzare ningún acuerdo, por no estar presentes las hermanas, por lo que la Notaria se limitó a incorporar al acta la contestación al requerimiento.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en su sesión del día 21 de diciembre de 2020 señaló en cuanto a la mención del recurrente en la escritura resulta evidente que se trata de un error, que fue inmediatamente rectificado en cuanto la Notaria tuvo conocimiento de ello. En cuanto al plazo de quince días, del texto del propio requerimiento resulta que se trata de un plazo añadido al legal (a los 30 días para aceptar o repudiar) para reintegrar determinada cantidad a la masa hereditaria. En cuanto a la queja del recurrente acerca de que al acudir a una segunda cita por él propuesta, no estaban allí sus

hermanas, sino su Letrada, no puede ser imputable a la señora Notaria: y en cuanto al haberse autorizado la escritura de partición de la herencia de su madre sin haber comparecido él en la misma, señala el Acuerdo de la Junta Directiva, como tal otorgamiento (sin la intervención del recurrente) en nada afecta jurídicamente al recurrente, toda vez que éste no la ha consentido, ni ha aceptado la partición en ella recogida. Y concluye el Acuerdo colegial señalando que la escritura autorizada por la notaria doña María del Carmen de la Iglesia Velasco no adolece de defecto alguno que la invalide o haga ineficaz entre las cinco herederas que la otorgaron y firmaron, quedando a salvo el derecho del recurrente para el ejercicio de las acciones legales correspondientes para hacer valer sus derechos de coheredero frente a las cinco otorgantes de la escritura, bien para obtener un acuerdo unánime, un nombramiento de contador partidador dativo o un pronunciamiento judicial al respecto, sin que la notaria autorizante haya incurrido en supuesto alguno que pueda dar lugar a corrección disciplinaria.

#### IV

Contra dicho acuerdo, se alzó don..... por escrito que tuvo entrada en este Centro Directivo el 8 de febrero de 2021, en el que insiste solicitar que la escritura que motiva el presente expediente sea declarada nula de pleno Derecho, porque nunca estuvo presente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 999, 1005, 1008, 1011, 1005, 1057 y 1280 del Código civil; 3 de la Ley Hipotecaria; 17bis, y 23 de la Ley del Notariado; 115 LRJAP. Así como los artículos 144, 145, 153, 156, 193, 195 y 202 del Reglamento Notarial. Resoluciones (SG) de 13 de julio de 2005, 30 de noviembre de 2018, 28 de junio de 2019; y (SN) 11 de marzo de 2004 y 8 de marzo de 2017 y 19 de noviembre de 2020.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la pretendida nulidad de una escritura de herencia por la ausencia en el otorgamiento de uno de los herederos y el contenido de un acta del artículo 1005 del Código civil.

Segundo.—A la vista de los datos obrantes en el expediente no cabe sino confirmar en todos sus términos el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares. En efecto, la escritura de herencia, como no ha sido firmada por el señor recurrente, en nada le afecta, ni en cuanto al inventario, ni en cuanto al reparto, ni en ningún otro aspecto. La escritura solamente surte efecto entre sus otorgantes (las hermanas y sus causahabientes) pero no para el recurrente. Por otro lado, es doctrina reiterada que no cabe declarar su nulidad sino es por los Tribunales de Justicia, por lo tanto, la solución al conflicto, como bien indica el acuerdo colegial, solo puede venir por el acuerdo unánime de todos los interesados, por el nombramiento de un contador partidador dativo, o por pronunciamiento judicial.

Tercero.—Conviene, no obstante realizar algunas precisiones en relación con la *interrogatio in iure* recogida en el artículo 1005 del Código civil. Así, dicha *interpellatio* tiene por único objeto que el interpelado acepte o repudie la herencia a la que es llamado, pero en ningún caso para que apruebe una determinada partición, lo que constituiría en su caso un requerimiento ordinario (*cf.* Res. 19 de noviembre de 2020). Por eso no es correcto, que en los requerimientos del artículo 1005 del Código civil, se recoja inventario, avalúo o propuesta de distribución alguna, ni mucho menos reclamaciones de créditos sean hereditarios o no. La *interpellatio* prevista en el artículo 1005 del código civil, solo puede tener como contenido el llamamiento, al objeto de que el interpelado lo acepte o lo repudie: aceptación o repudiación de la herencia. Porque una cosa es el derecho hereditario a aceptar la herencia, que no es más que un derecho en abstracto al conjunto de bienes que integran la herencia y otra el derecho en concreto sobre bienes o cuotas determinadas, que no existe en tanto no se lleve a efecto la partición de la herencia, y para ella, es necesario el concurso de todos los llamados para que de ese modo cada derecho hereditario en abstracto se convierta en titularidades singulares y concretas sobre los bienes del caudal hereditario. De modo que una cosa es que la herencia haya de tenerse por aceptada en virtud procedimiento del artículo 1005 del Código Civil, y otra muy distinta que para la partición correspondiente no haya de contarse con los herederos cuyo consentimiento se omite en el otorgamiento de la escritura. Cualquier otro contenido, ajena a la mera *interpellatio* habrá de ser objeto de acta separada prevista en el artículo 202 del Reglamento Notarial.

Del mismo modo es preciso señalar que al margen de que se recoja la respuesta del requerido en la contestación al requerimiento, el vehículo formal adecuado para recoger la aceptación ya sea pura o a beneficio de inventario, para hacer uso del derecho a deliberar o para renunciar a la herencia es la escritura pública (*cf.* 999, 1008 y 1011 Código civil), pues aunque quepa la aceptación tácita, en el ámbito notarial y registral rige el principio de la titulación pública (*cf.* 1280 Código civil y 3 Ley Hipotecaria).

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de julio de 2022.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 20 de julio de 2021 (2.<sup>a</sup>)

En el recurso interpuesto por el letrado don.....contra la notaria de Fernán Núñez, doña Paula Muñoz Pescador en relación con el otorgamiento de un poder con subsistencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía (sede Granada), el 14 de enero de 2021, don ..... puso en conocimiento de la Junta Directiva la autorización por la señora notaria de un poder con subsistencia otorgado por doña....., en favor del propio denunciante (su esposo) y una sobrina, doña

#### II

En un largo y farragoso escrito, don ....., denunciaba en síntesis a la señora notaria, por haber autorizado dicho poder el 27 de noviembre de 2019, cuando la poderdante había sido diagnosticada de demencia en noviembre de 2017 por el Servicio Andaluz de Salud. El denunciante hace un prolijo relato del día del otorgamiento y de los hechos anteriores y posteriores del que resulta que la sobrina se habría personado *secretamente* en la notaria, para encargar el referido poder, y que el día de la firma, el ahora denunciante, estaba «*bloqueado por la situación*, lleno de miedo, callaba sin poder hablar, ni entendía lo que estaba haciendo en la notaria, ni lo que estaba pasando, ni lo que estaba firmando su esposa». Y continua indicando que en virtud de dicho poder, la sobrina apoderada «... realizó presuntamente, las siguientes actuaciones: Se llevó ... parte del Ajuar domestico...; Oros, joyas, propiedad de ..... y ....., escrituras..., libretas de cuentas bancarias... Igualmente ha realizado ... transferencias bancarias injustificadas.... Desapareciendo ahorros de la vida del Matrimonio...». Por todo ello, entiende el denunciante que «la Notaria ha tenido una actuación descuidada... no ha constatado las circunstancias personales según las manifestaciones de la Tita Francisca [se refiere a la poderdante] y no ha juzgado correctamente ... la capacidad legal y legitimación necesarias para otorgar la escritura de poder general». Prosigue: «La actuación del Notario no se desarrolló dentro de los parámetros razonables de diligencia exigible..., ha tenido negligencia en el deber de comprobar y haber constatado las circunstancias personales ... no ha juzgado correctamente ... la capacidad legal y legitimación necesarias... no asesorar debidamente a los otorgantes...». En suma, el denunciante acusa a la Notaria de «negligencia absoluta y total ... y actuó negligentemente con dolo y culpa». Y reclama en consecuencia la cantidad de sesenta mil euros en concepto de responsabilidad civil del Notario.

#### III

Por nuevo escrito, presentado igualmente en la sede granadina del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 18 de enero de 2021, el reclamante puso en conocimiento que su abogado (a quien no identifica en su escrito) se personó en la notaria de doña Paula Muñoz Pescador para presentar escrito de queja y reclamación por los hechos anteriores, negán-

dose la Notaria a sellar el escrito y a registrar el documento; por lo que siendo la notaria, sede de un Organismo Publico Administrativo dependiente del Ministerio de Justicia está obligada a registrar todo documento de queja y reclamación que se le presente; por lo que tal incumplimiento «supone un incumplimiento grave de su profesión», por lo que solicita «se aperture el expediente, sanción, de dicha actuación».

#### IV

Solicitado el oportuno informe a la Notaria denunciada, remitió el 29 de enero de 2021 dos escritos como consecuencia de la existencia de dos escritos de denuncia. En ellos, describe con amplitud de detalle lo ocurrido, interesando extractar algunos puntos relevantes para el presente expediente: en primer lugar, el 11 de diciembre por la mañana, un supuesto abogado comparece en la notaria para solicitar copia de algunos documentos; se le niegan dichas copias por no estar facultado para ello. Posteriormente se vuelve a presentar el supuesto letrado para presentar el escrito de queja. Dicho señor no se ha identificado ni ha exhibido apoderamiento alguno, es mas su comportamiento resultó amenazador e intimidante, hasta el punto de verse obligado uno de los empleados de la notaria a mencionar en alta voz si habría que llamar a la Guardia Civil. Dicho señor se negó a entregar el escrito si no le era devuelto sellado, cuando en ninguna norma se establece la obligación de la notaria de sellar documentos que se le presenten, dado que pudiera ser interpretado como admisión de responsabilidad. Al tiempo que señala la Notaria como el artículo 146 del Reglamento Notarial, señala que el cauce para presentar la queja o reclamación es a través de la Junta Directiva del Colegio Notarial, y no la notaria.

En cuanto al otorgamiento que genera la primera queja, subraya la señora Notaria algunos datos de interés: el denunciante, don ..... ha comparecido en la notaria de la denunciada, tras el otorgamiento del poder, al menos en tres ocasiones sin que haya manifestado queja o descontento alguno, antes, al contrario, realizando confidencias de carácter personal, lo que se compadece mal con la atmosfera de intriga, secreto y desconfianza que pretende dar en su escrito el reclamante. Omite el denunciante, que en la firma estuvieron presentes, tanto la señora otorgante, como la sobrina y el ahora denunciante, se leyó en alta voz el texto y no hubo indicio alguno de que la otorgante careciera de capacidad o no pudiera firmar; se dieron explicaciones y se subrayó la trascendencia del poder y la posibilidad de su revocación. Don .... allí presente en ningún momento mostró o hizo el mínimo gesto que diera a entender que estaban allí en contra de su voluntad, es mas en algún momento comentó orgulloso «que su sobrina era para ellos como una hija y ... era ella la que llevaba todos sus asuntos desde siempre». Sorprende además a la Notaria denunciada, que diga don ..... en su escrito que «no entendía nada de lo que su esposa estaba haciendo y que tenia miedo de hablar», y que sin embargo hubiera acudido a la notaria en tres ocasiones con posterioridad, sin preguntar ni comentar nada acerca del poder; del mismo modo que acudió rápidamente a los Bancos, cuando su sobrina se va de casa, y cambia la titularidad de las cuentas, sin que tampoco venga a la notaria a interesarse por el asunto.

Por otro lado, las actuaciones presuntamente (así las describe el denunciante en el escrito) realizadas por la sobrina nada tienen que ver con el poder autorizado: llevarse ajuar o joyas de la casa, disponer del dinero de las cuentas ... (estaba puesta en las cuentas de los Bancos en unas de autorizada y en otras de titular, dice el escrito del denunciante). En consecuencia, es obvio que el daño patrimonial sufrido por don ..... no tiene causa en el otorgamiento del poder.

Y en cuanto a la alegada falta de capacidad del otorgante, señala la Notaria que ha de juzgarse en el momento de la firma, en la que tenia plena capacidad, ya que, si no, no lo hubiera autorizado; por otro lado, las referencias del denunciante al estado de la otorgante

se refieren al presente y no al pasado: precisa ayuda... lo que le impide, ... siendo muy posible su agravación y mayor deterioro. Pero en ningún caso parecer referirse al tiempo del otorgamiento, ni demostrar que la otorgante no fuera consciente de lo que estaba haciendo.

En suma, rechaza las imputaciones del denunciante, el poder se autorizó cumpliendo todos los requisitos legales y adema no es causa directa ni indirecta de los daños sufridos por el denunciante.

## V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 17 de febrero de 2021 desestimó el recurso en atención a que la responsabilidad civil (o penal) queda vedada a la competencia de la Junta Directiva; señalando además que el juicio sobre la capacidad de la otorgante corresponde al Notario, gozando la escritura de la presunción de valide inherente a los documentos públicos solo desvirtuable por sentencia firme de los Tribunales de Justicia. Por otro lado, recuerda que los Notarios no están obligados a llevar hojas de reclamaciones, al tiempo que pone de manifiesto que las versiones de denunciante y denunciada son diferentes, y excediendo la comprobación de la veracidad de las mismas del presente expediente, resulta de aplicación la presunción de inocencia. Señalando, no obstante, que no es correcto subordinar la recepción de la queja a su examen, si bien ello no justificar la apertura de expediente disciplinario.

## VI

El señor recurrente remite escrito a este Centro Directivo, con entrada el 22 de marzo de 2021 alzándose contra el acuerdo colegial, en el que, tras repetir íntegramente sus escritos iniciales, concluye solicitando se depuren todas las responsabilidades administrativas, civiles, penales y sanciones por el hecho cometido, dolosamente contra mi persona y mis derechos legítimos. Señalando que la respuesta del Ilustre Colegio Notarial hace referencia a la existencia o no de hojas de reclamaciones, cuando la denuncia es haberse negado la Notaria a registrar la reclamación, ya que la notaria es organismo publico dependiente del estado de la fe pública». Tampoco esta conforme con la fundamentación dada por el Ilustre Colegio Notarial con respecto de la responsabilidad de la Notaria para realizar un poder de la esposa de .....habiendo sido diagnosticada ..... de demencia.... Una cosa es determinar la capacidad civil ... y otra es la responsabilidad deontológica de la Notaria por no realizar su trabajo profesional correctamente...» Y concluye solicitando se acuerde que existe negligencia profesional de la notaria en referencia al otorgamiento del poder; que existe negligencia profesional de la notaria al no registrar la reclamación queja; que ha incumplido el Código Deontológico Notarial español por su actuación; que en virtud del aseguramiento de la responsabilidad civil profesional de los notarios, tramite el siniestro; y que se apertura el expediente, sanción, de dicha actuación.... para que se depuren todas las responsabilidades y sanciones por el hecho cometido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 bis de la Ley del Notariado; los artículos 145, 146, 156, así como 346 y siguientes del Reglamento Notarial. Las sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril, y 17 de septiembre de 1990. Las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente, de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 5 de mayo de 2011, de 1 de abril de 2013, de 22 y 27 de febrero y de 25 de octubre de 2018; de 28 de mayo, 26 de septiembre y 8 de noviembre de 2019; de 22 de febrero y 11 de marzo de 2020. Así como el Código Deontológico del Notariado español.

Primero.—Versa el presente recurso acerca de la actuación profesional de la notaria en relación con el juicio de capacidad al autorizar un poder general; así como por negarse a sellar un escrito de queja presentado en su despacho.

Segundo.—Lleva razón el acuerdo colegial recurrido, al señalar que el juicio de capacidad del otorgante, corresponde exclusivamente al notario autorizante, gozando al respecto de plena autonomía e independencia (*cf.* Res 25 de octubre de 2018) y una vez realizado, goza de la presunción de validez inherente a los documentos públicos, que solo resulta desvirtuable por sentencia firme en el procedimiento judicial correspondiente. En consecuencia, no corresponde al Ilustre Colegio Notarial, ni a esta Dirección General determinar si existía o no capacidad al tiempo del otorgamiento, pero sí subrayar la presunción favorable a su existencia.

Tercero.—En consecuencia, existiendo tal presunción, y en tanto no fuere destruida ante los Tribunales de Justicia, hay que considerar correcta y ajustada a Derecho la actuación de la señora notaria, en esta cuestión. De modo que tampoco procede la apertura de expediente, ni la depuración de responsabilidades de todas clases como pretende el recurrente. En especial, en relación con la responsabilidad civil (y penal) es doctrina reiterada que solamente puede ser apreciada su existencia por los Tribunales de Justicia en el marco del correspondiente procedimiento, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de ambas partes. Por lo que queda vedado su conocimiento a este Centro Directivo. Ello, no obstante, debe subrayarse, que como bien indica la señora notaria los supuestos daños ocasionados al denunciante, no han sido consecuencia del otorgamiento del poder: la retirada de ajuar o joyas no requiere poder notarial, como tampoco la transferencia de fondos, cuando quien lo hace es titular o autorizado en la cuenta bancaria.

Cuarto.—Igual suerte, debe correr la denuncia relativa a la negativa a sellar el documento de queja que el supuesto letrado pretendía presentar. Las versiones de ambas partes se contraponen, por lo que no cabe su resolución en el estrecho marco procesal de este expediente, dada la aplicación en el ámbito administrativo disciplinario, de la presunción de inocencia (*cf.* Sentencias del

Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril, y 17 de septiembre de 1990). No obstante, en este asunto es preciso subrayar, que en ninguno de los documentos que componen el presente expediente, se identifica al supuesto letrado, ni se aporta poder o autorización alguna, resultando remitido el burofax por el denunciante, pese a que se diga en el escrito que fue el letrado ante la negativa de la notaria a sellarlo. Y todo ello, sin perjuicio del derecho de la señora notaria a denunciar la actuación de esa persona bien ante el Colegio Profesional correspondiente, o bien ante los Tribunales, si se entendiera violentada o amenazada con motivo de su negativa a expedir las copias; y a obtener el amparo de la Junta Directiva en este punto.

Quinto.—No obstante, en cuanto a la negativa de la señora notaria a sellar un documento, es preciso señalar que los notarios pueden y deben recoger los escritos de queja que reciban y vayan dirigidos al Colegio Notarial, quedándose con el original y entregando copia sellada y fechada al presentante, sin que ello suponga la admisión o la conformidad al contenido del escrito, y debiendo remitirlo inmediatamente al Colegio Notarial correspondiente. Sin embargo, esa obligación, tiene como antecedente necesario la adecuada identificación del presentante y la acreditación, de la representación que alegare en su caso, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues como bien indica el reclamante en su escrito, la presentación se hizo por «su abogado», pero no consta en el expediente que el tal letrado se hubiere identificado, ni exhibido la correspondiente copia autorizada de la escritura de apoderamiento en su caso. De hecho, tampoco se mencionan sus datos en el expediente, ni se ha aportado autorización o delegación alguna. Razón suficiente para considerar correcta la negativa de la señora notaria.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de julio de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el notario de Sevilla don José Antonio Rey Jiménez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Con fecha 18 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, suscrito por doña....., de queja contra el notario de Sevilla don José Antonio Rey Jiménez, en su calidad de presunta heredera *abintestato*, por denegación de copia del testamento otorgado ante dicho fedatario el día 29 de abril de 2014, por su difunto tío don.....(hermano de su madre), en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– El día 15 de septiembre de 2020 solicitó en la Notaría verbalmente copia del citado testamento, reiterando la misma petición por escrito, acompañada de los documentos acreditativos de su grado de parentesco con el finado, el día 17 del mismo mes.

– Ante el silencio del notario, el 27 de octubre de 2020 presentó escrito de queja ante el Colegio Notarial de Andalucía en Sevilla, y ante el silencio también del citado Colegio acudió al Consejo General del Notariado en Madrid, donde le indicaron que debía dirigirse al Centro Directivo.

– Adjunta documentación relativa a su identidad y certificados demostrativos del grado de parentesco y de su derecho.

Solicita que se subsane la denegación de copia o se le indiquen cuales son las razones que impiden la expedición.

## II

El día 23 de febrero de 2021 tiene entrada en el Ministerio de Justicia, escrito de fecha 16 de febrero de 2021, firmado por delegación por el Vicedecano del Colegio Notarial de Andalucía, Don Manuel A. Seda Hermosín, en el que informa del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de dicho Colegio el día 16 de diciembre de 2020, cuyo texto se adjunta, el cual fue comunicado a la recurrente mediante oficio con fecha registro de salida 22 de diciembre de 2020, número 2487, certificado con doble notificación, que le fue entregado el día 11 de enero de 2021 en las oficinas de correos por estar ausente en los dos intentos de entrega anteriores, como se justifica con el acuso de recibo que se acompaña.

En dicho acuerdo consta que el día 10 de noviembre de 2020 se recibió en el Colegio Notarial el informe del notario de Sevilla Don José Antonio Rey Jiménez, en el que este indica que la copia fue expedida con fecha 24 de septiembre de 2020, quedando a la espera de que fuese retirada por la interesada, hecho que no había tenido lugar, y sin que la Notaría hubiera podido contactar con ella al no disponer de teléfono, dirección de email u otro medio para localizarla.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017 y 4 de octubre de 2018

Primero.—En primer lugar deber reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debe interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, por lo que la Junta Directiva debió elevar en su momento el informe preceptivo, sin darle forma de acuerdo recurrible. No obstante, por razones de economía procesal, cabe admitir dicho acuerdo como informe, en el que consta también el informe preceptivo del notario, y considerar así cumplidos los requisitos de procedimiento.

Segundo.—De los hechos expuestos resulta:

A) Que el notario titular del protocolo del que se solicita la expedición de un testamento, cumplió sus deberes reglamentarios y, una vez acreditado, a su juicio, el derecho a la obtención de dicha copia la puso a disposición de la interesada, sin que fuera retirada en su momento por no poder contactar desde la Notaría con la misma.

B) La recepción en correos por dicha interesada de la notificación del acuerdo del Colegio Notarial de Andalucía, donde se le informa que no hay denegación de copia y que esta se ha expedido, quedando a su disposición.

Por consiguiente, no se trata de una denegación de copia propiamente dicha.

Tercero.—La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 84.2, establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada.

Y el artículo 21.1 de la misma Ley dispone, para el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y normas aplicables.

Cuarto.—Procede, pues, dar por concluido el presente recurso de queja por supuesta denegación de copia de testamento, al haberse resuelto favorablemente en favor de la solicitante, y desaparecido, por tanto, el objeto del mismo, según resulta del expediente, siendo, pues, obligación de la interesada desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia autorizada del testamento solicitado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto y archivar la presente queja, al haber perdido su objeto por haberse satisfecho la pretensión de la reclamante.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recu-

rrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 22 de septiembre de 2021 (2.ª)

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña.....contra la notaria archivera del Colegio Notarial de Madrid, doña Ana María Carrión Abedul.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fechas 22 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña.....contra la notaria archivera del Colegio Notarial de Madrid, doña Ana María Carrión Abedul, consistiendo su pretensión en la entrega de copia del testamento otorgado por su difunta tía, hermana de su padre, también fallecido, doña ....., ante el notario de Madrid, don Ángel Hijas Mirón, el día 22 de noviembre de 2011.

Adjunta copia de la contestación recibida a su petición (realizada a través del notario de Ponteáreas –Pontevedra– don Alvaro Lorenzo-Fariña Dominguez), en la que se indica que no aparece nombrada heredera, ni legataria, por lo que carece, a juicio de la notaria archivera, de interés legítimo para obtener la copia solicitada.

En el recurso fundamenta su interés legítimo en la circunstancia de haber fallecido su tía viuda, sin descendientes, y su intención de impugnar el testamento por falta de capacidad, siendo ella heredera abintestato, si se declarara nulo. Aporta como prueba de su condición de sobrina de la causante/testadora, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de su padre, y de nacimiento de ella misma, remitiéndose en cuanto a la inexistencia de descendientes a la declaración de la testadora en el testamento, que desconoce, pero que no puede ser otra que la de tal inexistencia, debiéndose a un error la mención de un hijo en el certificado de defunción.

#### II

El día 14 de octubre de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, número 2462 de registro, el informe preceptivo, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la notaria archivera, Doña Ana María Carrión Abedul, en el que hace constar lo siguiente:

– En la solicitud inicial se indicaba por la solicitante como fundamento de su derecho a copia la condición de sobrina nombrada en el testamento, y por el notario que se le había

exhibido el certificado de defunción de la testadora y el certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad de donde resulta que el testamento solicitado es el último autorizado por la causante.

– Tras la lectura del testamento solicitado, se observa que la solicitante no aparece nombrada en el testamento y los documentos por ella aportados no resultan suficientes para acreditar el carácter de llamada a la herencia.

– La documentación acreditativa de su condición de heredera abintestato la debe acreditar ante notario mediante la exhibición de los certificados del Registro Civil, sin que el recurso de queja sea la vía para aportar nueva documentación.

– Solicita que los certificados originales acreditativos de su condición de sobrina de la testadora los envíe al Archivo del Colegio Notarial de Madrid, o, alternativamente, los presente ante el notario de Ponteáreas, para que dicho notario traslade la solicitud de la copia autorizada como llamada en virtud de la reglas de la sucesión intestada.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2020, acordó informar considerando que la solicitante acredita razonablemente, mediante la documentación aportada en el recurso de queja, que es sobrina de la causante, y que, de conformidad con el artículo 226 b) del Reglamento Notarial, podrá obtener la copia autorizada siempre que conste expresamente en el testamento la declaración de carencia de descendientes o se deduzca tal circunstancia de modo indudable de las expresiones utilizadas por la testadora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 3 de noviembre de 2015, 17 de abril de 2018, 23 de abril de 2019, y 21 de julio y 5 de noviembre de 2020.

Primero.–Como reiteradamente tiene señalado este Centro Directivo (Vid. Resoluciones del Sistema Notarial, entre otras muchas, de 3 de noviembre de 2015, 17 de abril de 2018 y 23 de abril de 2019), en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial, que se concreta en el ámbito de los testamentos en el artículo 226 del mismo cuerpo legal), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El citado artículo 226 del Reglamento Notarial establece que tienen derecho a obtener copia, una vez fallecido el testador: a) los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores, y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad; b) las personas que, de no existir el testamento, o ser nulo, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante, en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derechos a suceder; c) los legitimarios. Siendo doctrina reiterada de este Centro Directivo la extensión a la materia testamentaria del principio previsto en el artículo 224 del Reglamento Notarial, considerando que también tendrán derecho a copia quienes acrediten, a juicio del notario, interés legítimo en el documento.

El concepto de interés legítimo se ha ido perfilando en innumerables resoluciones, y siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo «cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionados con la escritura».

Segundo.—En el presente recurso, la queja plantea la denegación por la notaría archivera a la solicitante, en su condición de pariente colateral (sobrina, hija de un hermano fallecido), de la copia del último testamento otorgado por la causante, fallecida en estado de viuda, sin descendientes, y sin mención en el mismo de la persona que solicita la copia. Del contexto del expediente se infiere que la causante falleció sin ascendientes, aunque no se diga en ningún sitio, y que la mención de un hijo en el certificado de últimas voluntades es un error comprobable y fácilmente subsanable.

La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al notario bajo cuya custodia se encuentra el protocolo, el cual tiene a la vista, no solo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también el propio documento objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por la misma.

Y, a este respecto, queda descartada, de conformidad con la contestación de la notaría archivera a la solicitud originaria, la posibilidad de expedir copia de conformidad con el apartado a) del artículo 226 del Reglamento Notarial. Sin embargo no queda descartada la posibilidad de hacerlo al amparo del apartado b) del mismo artículo, como así lo reconoce la indicada archivera cuando señala que no se alegó, ni se acreditó en la solicitud inicial la condición de posible heredera abintestato, sugiriendo que se le haga una nueva petición subsanando tal omisión y acreditando la documentación correspondiente, directamente o ante otro notario.

Por otra parte, según la documentación acompañada al recurso de queja interpuesto ante este Centro Directivo, resulta efectivamente acreditada la condición de sobrina, hija de un hermano difunto, que tiene la solicitante res-

pecto de la testadora. Sin embargo, esa circunstancia no sería la única que determinaría en este caso su condición de heredera abintestato, ya que, de la solicitud inicial dirigida a la notaria archivera de Madrid a través del notario de Ponteáreas, se desprende que el testamento cuya copia autorizada se solicita es el último, pero no dice que sea el único.

Por tanto, de conformidad con el artículo 226 b) del Reglamento Notarial, podría ser que no entrara en juego el interés legítimo de la solicitante como posible heredera abintestato para el caso de que se declarara la nulidad del testamento cuya copia se solicita, sino que recuperara toda su virtualidad un testamento anterior si, efectivamente, el testamento cuya copia se solicita no fuera el único.

Tercero.—Se comparte, pues, el criterio de la notaria archivera relativo a la necesidad de alegar en la solicitud la condición de posible heredera abintestato de la testadora, acreditando ante notario la documentación correspondiente, debiéndose además ampliar la acreditación, para la posible obtención de la copia solicitada, a la circunstancia de que el testamento en cuestión, no sólo sea el último, sino que sea el único, pues si recuperara su eficacia un testamento anterior no se produciría el llamamiento legal (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 21 de julio y 5 de noviembre de 2020).

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar la queja interpuesta por las razones expuestas.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de septiembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de septiembre de 2021 (3.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... y doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, adoptado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, contra la actuación profesional del Notario de Pontevedra, don Juan Antonio de la Cruz Calderón.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Con fecha 8 de octubre de 2020 se presentó ante el Colegio Notarial de Galicia escrito de queja por las señoras doña..... y doña....., contra la actuación profesional del Notario Pontevedra, don Juan Antonio de la Cruz Calderón, en la autorización de dos protocolos números 295 y 296 de fecha 3 de marzo de 2008, el primero una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y el segundo escritura de disolución de condominio sobre un bien inmueble. Relatan las interesadas que los protocolos en cuestión adolecen de una serie de vicios en lo relativo a la descripción literal de la parcela, que se han cometido irregularidades por parte del Notario a la hora de lograr la descripción del referido inmueble sin haber solicitado el contraste de dicha descripción con títulos públicos de propiedad, y que en consecuencia ha supuesto un perjuicio para su madre, la señora ....., que resulta ser colindante con la finca en cuestión, derivando este asunto en un pleito civil de deslinde y acción reivindicatoria entre los propietarios por la determinación de la superficie y linderos de las parcelas.

Entre otros extremos, las interesadas exponen como irregularidades que no se haya exhibido título público al Notario para confeccionar las escrituras de adjudicación de herencia y de disolución de condominio, así como supuestas irregularidades en la obtención de las Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de la parcela, y en consecuencia, que los protocolos autorizados adolecen del vicio de nulidad, solicitando así que se imponga al Notario la oportuna sanción para reparar los daños y perjuicios que hubiese podido ocasionar.

## II

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia solicitó informe al Notario, que lo elevó con fecha 30 de octubre de 2020, en el que expone, entre otros particulares, que en el presente caso no existía previo título formal de propiedad, motivo por el cual éste no fue solicitado, que la descripción del inmueble se hizo de conformidad con la información resultante de las Certificaciones Catastrales incorporadas al documento público, así como de las manifestaciones hechas por los otorgantes quienes son responsables de las mismas, que no existieron irregularidades en la obtención de las referidas Certificaciones Catastrales, y en consecuencia, que los documentos autorizados cumplen con las exigencias legales, solicitando la desestimación del escrito de queja.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en acuerdo de 18 de noviembre de 2020, acordó no estimar el escrito de queja en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, por entender que las manifestaciones hechas por las interesadas quedaban neutralizadas por las realizadas por el Notario en su informe, al ser contradictorias entre sí.

## IV

Con fecha de 22 de diciembre de 2020, las interesadas, mediante un extensísimo escrito presentan recurso de alzada en el Registro General del Ministerio de Justicia para este Centro Directivo, contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, en el que se reiteran en las explicaciones y argumentos ya vistos en el escrito de queja, y se reafirman en su voluntad de que se imponga al Notario la pertinente sanción para reparar el daño y perjuicio ocasionado.

## V

Con fecha 6 de abril de 2021, el notario denunciado, presento el pertinente Informe en el que se reitera en los argumentos ya presentados con ocasión de la reclamación en sede colegial, recordando que, en ausencia de títulos previos, la descripción corresponde a los otorgantes, que serán en su caso los responsables de ella. Recuerda, también, que, al tratarse de una inmatriculación, la escritura estuvo publicada en el Tablón de Anuncios, sin que existiera oposición o reclamación alguna, y finalmente fue inscrita en el Registro de la Propiedad. Y concluye alegando, que, en todo caso, cualquier infracción disciplinaria estaría prescrita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, artículos 1, 17, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado, artículos 1, 143 in fine, 172, 174 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial, artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, y Resoluciones de esta Dirección General de fecha 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011, 14 de mayo, 17 de septiembre, y 12 de diciembre de 2012, 18 de abril de 2013, 5 de mayo y 2 de julio de 2014, 18 de diciembre de 2015, 15 de junio, 28 de septiembre y 20 de diciembre de 2016, 21 de diciembre de 2017, 22 de febrero de 2018 y 21 de diciembre de 2019.

Primero.—Versa el presente recurso acerca de la actuación del Notario al autorizar dos escrituras (adjudicación de herencia y disolución de condominio) que a juicio de las recurrentes (no otorgantes) les ha ocasionado perjuicio por una inadecuada descripción de los inmuebles, que ha permitido el acceso al registro de un inmueble colindante al de la madre de las recurrentes; estando el conflicto ya judicializado.

Segundo.—Es preciso comenzar subrayando la ausencia de interés en las reclamantes, que ya debió haber apreciado la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia; en efecto, el conflicto, de marcado carácter familiar, tiene como sujeto demandante a la madre de las recurrentes, doña....., quien ha ejercido la acción reivindicatoria y de deslinde ante el Juzgado de Marín. Sin embargo, quien plantea la queja inicial ante el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, y el recurso ante este Centro Directivo, no es la referida señora, si.....

no sus hijas que dicen actuar en su nombre, pero no lo acreditan, pese a la larga lista de documentos aportados al recurso; lo que debería haber sido razón suficiente para rechazar el recurso ab initio, sin perjuicio del plazo de diez días para subsanar establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015. No obstante, habiendo sido resuelto en primera instancia por el acuerdo colegial, procederemos a su examen en alzada.

Tercero.—Es doctrina constante de esta Dirección General fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de las descripciones en ellas recogidas.

En el presente supuesto, como señala el acuerdo colegial, y conforme a lo expuesto, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar tales otorgamientos; una vez autorizadas las escrituras, quedan sujetas únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Y en consecuencia este expediente administrativo no resulta el cauce adecuado para tener en cuenta las alegaciones de las recurrentes relativas a la validez de los dos documentos públicos autorizados, ni tampoco entrar a valorar la supuesta «instrumentalidad» para lograr la inmatriculación de inmuebles, pues estas alegaciones deben deducirse en un oportuno procedimiento jurisdiccional.

Cuarto.—En materia de responsabilidad, establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Respecto a la responsabilidad civil, hemos de insistir en el criterio de esta Dirección General relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño causado, así como la responsabilidad civil en que el Notario haya podido incurrir, solo pueden resolverse en competencia exclusiva por los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Quinto.—En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, en el caso particular que es objeto de esta resolución, coincide esta Dirección General con lo acordado por la Junta Directiva, de modo que a la vista del recurso presentado y del informe elevado por el Notario recurrido, las versiones de ambas partes son contradictorias y se neutralizan entre sí, sin que encuentre este Centro Directivo probado de forma alguna que el Notario haya incurrido en causa alguna que derive su responsabilidad disciplinaria de acuerdo con supuestos tipificados en los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial.

Pero es que además, debe señalarse, que si hubiera existido tal responsabilidad estaría prescrita, dado que el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización del instrumento público respectivo. Por consiguiente, considerando la fecha de los documentos públicos autorizados objeto de este recurso (3 de marzo de 2008), cualquier posible responsabilidad disciplinaria (cuya existencia no se afirma) del Notario derivada de la autorización de los mismos estaría prescrita.

Sexto.—Por último, conviene recordar a las recurrentes que (*cfr.* Res DG 22 de febrero de 2018 y 21 de diciembre de 2019) la escritura pública es documento que el Notario autoriza, pero que recoge, actos, declaraciones o negocios jurídicos concertados y decididos por los otorgantes, quienes debidamente informados, y evaluando sus diversas consecuencias, prestan o deniegan su consentimiento, tanto al negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de este, sin que la voluntad del Notario pueda suplir o reemplazar en modo alguno a la de los otorgantes. De modo que la descripción de los inmuebles se hizo, dada la inexistencia de títulos públicos, conforme a las declaraciones de los otorgantes (*cfr.* Artículos 172 y 174 del Reglamento Notarial) y las certificaciones catastrales obtenidas, resultando así correcta la actuación del Notario.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de septiembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 22 de septiembre de 2021 (4.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 13 de abril de 2.021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Don....., solicito copia autorizada del testamento otorgado por don ....., otorgado en Móra la Nova, a la notaria autorizante del mismo, doña Silvia María García Vázquez, cuando servía la notaría demarcada en dicha población; acreditaba el solicitante el fallecimiento del testador con certificado de defunción y también acompañaba el del RGAUV.

#### II

La referida notaria denegó la expedición de la copia, por no ser ya notaria de dicha población, sirviendo actualmente la de Morá d'Ebre, comunicando al peticionario que carecía de competencia para ello, al estar archivado el testamento en el protocolo de Móra la Nova.

#### III

El 27 de enero de 2021, don..... presenta escrito al Colegio Notarial de Cataluña, solicitando del mismo pudiera conseguir con su intervención la solución definitiva de su solicitud de copia. La Junta Directiva del Colegio dio traslado del escrito del solicitante a la notaria Doña Silvia María García Vázquez que, reconociendo que el testamento cuya copia se solicitó fue otorgado ante ella cuando era notaria de Móra la Nova, al ser ahora notaria de Morá d'Ebre, no disponía físicamente del protocolo.

#### IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, mediante acuerdo de 11 de febrero de 2021, declaró ajustada a derecho la actuación de la notaria doña Silvia María García Vázquez, al carecer de toda competencia para actuar en el protocolo de la notaría de Móra la Nova y recordó a don..... que podía dirigirse para solicitar la expedición de la copia del testamento de don ....., al notario a cuyo cargo se halla legalmente el protocolo de Móra la Nova y, en caso, de denegación de copia parte del mismo puede recurrir tal decisión ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

#### V

Que ante la negativa de la expedición de la copia del testamento de don....., por el notario a cuyo cargo se encontraba en ese momento el protocolo al que estaba incorporado

dicho testamento, don....., por no aparecer mencionado en el testamento en ningún momento el solicitante don..... (dato que resulta incidentalmente de los escritos presentados), éste presentó recurso de apelación ante esta Dirección General, con entrada el 3 de marzo de 2021, al que se le asignó el número de expediente 181/21, solicitando que se instase al notario don....., a librar copia del testamento solicitado por tener este derecho reconocido en el artículo 226 del Reglamento Notarial.

## VI

Que remitido el recurso anterior por esta Dirección General al Colegio Notarial de Cataluña para que emitiera el oportuno informe, recibido en dicho Colegio el 19 de marzo de 2021, por acuerdo de su Junta Directiva, de fecha 13 de abril de 2021, tras estudiar los antecedentes y la normativa aplicable, estimó ajustada a derecho el negar la expedición de la copia solicitada por don..... del testamento de don..... y, además, dejó constancia que en la fecha de presentación del recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el notario don....., ya había cesado como notario de Móra la Nova, por lo que carece de competencia para expedir copias del protocolo de esa notaría.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 442 del CC de Cataluña, los arts. 224 a 228, 274 del Reglamento Notarial, las RR de este Centro Directivo de 26 de febrero de 1962, 30 de noviembre de 1983, 24 de agosto de 2014, 15 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020.

Primero.—Trata el presente recurso de la denegación de una copia de testamento por quien manifiesta ser nieto político del causante

Segundo.—En cuanto a la denegación de copia por el notario, es preciso comenzar señalando, que el artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes: a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228). b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil), pero no cabe asignarle la virtuali-

dad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

Tercero.—Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no es menos cierto que las resoluciones de este Centro Directivo de 26 de febrero de 1962 y 30 de noviembre de 1983, ya sostuvieron que no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, se admite la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos inter vivos en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

Cuarto.—En el supuesto que nos ocupa, el recurrente se limita a manifestar ser nieto político del difunto, extremo que ni siquiera lo acredita y que debe entenderse nieto por afinidad, como lo matiza el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña. Y, el notario, por su parte, fundamenta su negativa a la expedición de copia del testamento en base al art. 226 del Reglamento Notarial en la consideración de que el recurrente no aparece citado en ningún momento en el testamento. Tampoco tendría derecho el solicitante a copia por ser alguna de las personas referidas en los apartados b y c del art 226, ya que un nieto por afinidad ni está llamado a la sucesión intestada, ni es legitimario del causante, conforme al Código Civil de Cataluña y, en ningún momento, se alega que el recurrente estuviera llamado en un testamento anterior revocado.

Quinto.—Por otra parte y, aunque no se aluda a ello en el recurso, ni en ninguno de los informes, podría ocurrir que el testamento incluyera una sustitución vulgar sin expresión de casos a favor de los descendientes, en cuyo supuesto podría ser de aplicación la doctrina sentada en la Resolución del Centro Directivo, SN, de 24 de agosto de 2014, la cual considera que «el llamado como sustituto, siquiera sea con carácter secundario o subordinado a una circunstancia determinada, ha sido expresamente llamado por el testador». Pero considerar que una sustitución a favor de los descendientes están incluidos los afines carece de base, además insistimos que el parentesco no ha

sido acreditado y, por otra parte, si la notaria asegura que el solicitante no aparece citado en ningún momento en el testamento, debe entenderse que no lo está en forma directa, ni indirecta, a través de una sustitución testamentaria.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 22 de septiembre de 2021 (5.ª)**

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha de diez de noviembre de dos mil veinte, ante la gerencia del Ministerio de Justicia en las Islas Baleares, se presenta, con destino a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, escrito de fecha de cuatro de noviembre de dos mil veinte, por el que, al amparo del artículo 231 del Reglamento Notarial, las hermanas, doña....., por mediación del Letrado, don....., interponen recurso de queja contra resolución del Notario de Palma de Mallorca, don José-Antonio Carbonell Crespí, de fecha de diez de octubre de dos mil veinte, notificada el día veinte de octubre del mismo año, en cuya virtud el mismo Notario «deniega entregar copia de la documentación solicitada y tampoco informa de la inexistencia de estos documentos», según se le solicitó por instancia de ocho de octubre de dos mil veinte;

#### II

En el presente recurso, se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

a) doña.....– tía de las recurrentes, que resultan ser, además, únicas sobrinas de aquella – falleció el día dieciséis de julio de dos mil veinte. Había sido judicialmente incapacitada por virtud de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número doce (12) de los de Palma de Mallorca, dictada el día catorce de mayo de dos mil trece, en el marco del procedimiento 866/2.012 – sentencia en la que no se contiene pronunciamiento acerca de su

capacidad para testar. La difunta había otorgado tres testamentos, el primero, anterior a la referida Sentencia, de fecha de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario de Inca, don Domingo Bonnin Siquier, con el número 862 de su protocolo; el segundo, el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ante el Notario de Palma de Mallorca, don José-Antonio Carbonell Crespí, con el número 1.879 de su protocolo; y el tercero y último, el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, ante el propio don José-Antonio Carbonell Crespí, con el número 407 de su protocolo;

b) Las Señoras....., por medio de su Letrado, Sr....., aseveran ser únicas sobrinas de doña ..... y, en caso de apertura de la sucesión intestada tal Señora, herederas únicas de la misma; y, sustancialmente alegan, sobre la base de los artículos 665, 695, 698 y 699 del Código Civil, que en los testamentos otorgados con posterioridad a la Sentencia de incapacidad debieran haber concurrido en unidad de acto con la testadora ante el Notario dos facultativos que previamente la reconocieran y respondieran de su capacidad – por lo que, no habiendo concurrido tales facultativos en los otorgamientos de ambos testamentos, apoyándose en los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial y 946 del Código Civil, solicitan del Notario autorizante, Sr. ...., expida a su favor copia de aquellos documentos que acrediten, caso de existir, que cuando doña ..... otorgó sus dos últimos testamentos el Notario observó las exigencias del artículo 665 del Código Civil; y que, en caso de no existir tales documentos, el mismo Notario les comunique que no existen; y

c) El Notario, don José-Antonio Carbonell Crespí, en escrito de fecha de diecinueve de octubre de dos mil veinte, aclarado y complementado por otro del día veintidós de octubre de dos mil veinte, aparte de cuestionar la suficiencia de la representación del letrado de las interesadas para solicitar expedición de copia, principalmente deniega la expedición por no reconocer interés legítimo a las peticionarias en cuanto no herederas de la fallecida. Tal negativa motiva el presente recurso de queja.

### III

Con fecha de veintidós de enero de dos mil veintiuno la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, previo informe sobre los extremos expuestos, acuerda dar traslado del mismo informe, en referencia al presente recurso de queja, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, lo cual se lleva a efecto por medio de documento suscrito por su Vicedecano, con fecha de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el cual causa entrada en el Ministerio de Justicia el día dos de febrero de dos mil veintiuno.

Tal informe se pronuncia sobre las cuestiones planteadas, relativas al eventual incumplimiento del artículo 665 del Código Civil –cuestión cuya valoración, en opinión de la Junta Directiva, ha de corresponder a los Tribunales de Justicia; a la insuficiencia del apoderamiento– poder general para pleitos, que, a juicio de la misma Junta Directiva, es, por sí solo, insuficiente a los efectos de solicitud de expedición de copias; y, finalmente, sobre la petición al Notario, Sr. Carbonell Crespí, de entrega de copia de documentación acreditativa del cumplimiento de las exigencias del artículo 665 del Código Civil, o de comunicación por el mismo Notario de inexistencia de tal documentación, si es el caso, la Junta directiva recuerda la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que la solicitud de copia debe formularse con concreción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 10(2), 18 y 96 de la Constitución Española; artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2.006; artículos 665, 687, 695 y 699 del Código Civil; artículo 17 de la Ley del Notariado; artículos 224, 226, 229, 230, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio y 27 de septiembre de 1.952, de 17 de julio de 1.963, de 4 de febrero de 1.970, de 28 de noviembre de 1.980 y de 6 de julio de 2.006.

Primero.—La cuestión fundamental que plantea este recurso es la conformidad o no a derecho de la negativa del Notario titular de un protocolo a expedir copia de aquellos documentos —referencia indeterminada— en que pudiera haberse dejado constancia del cumplimiento de los requisitos que el artículo 665 del Código Civil —en su redacción anterior a la que le confiere la Ley 8/2.021, de 2 de junio— en relación a dos testamentos otorgados por una persona incapacitada por virtud de sentencia que no contiene pronunciamiento acerca de su capacidad para testar; y, asimismo, si es o no fundada la negativa del mismo Notario a informar sobre la eventual inexistencia de tales documentos indeterminados en los que se verifique el cumplimiento de los requisitos de aquel precepto —a saber, la concurrencia de dos facultativos que previamente reconozcan al testador y respondan de su capacidad.

Debe partirse de la consideración del carácter secreto del protocolo notarial, carácter que, si bien no es absoluto, debe orientar por principio la actuación del Notario titular, a cuyo juicio queda la valoración del interés legítimo que pueda alegarse a la expedición de la copia. Efectivamente, este Centro directivo tiene establecido, entre muchas de sus Resoluciones, en la de 17 de julio de 1.963, que todo problema de expedición de copias implica un ponderado juicio del Notario en el que, para resolver si puede expedirse copia —total o parcial— o testimonio en relación o si lo que procede es la denegación de la solicitud, debe armonizarse el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes y el interés legítimo del peticionario. Y, preliminarmente, como requisito necesario de toda solicitud de expedición de copia, como se desprende del artículo 246 del Reglamento Notarial, y de acuerdo con distintas Resoluciones de esta Dirección General, entre ellas la de 27 de junio de 1.952, las de 21 de junio y 27 de septiembre de 1.952, la de 4 de febrero de 1.970, la de 28 de noviembre de 1.980 o la de 6 de julio de 2.006, se requiere la concreción del documento, fijando sin ambigüedad su fecha, por lo que, por ejemplo, no procede la copia de documentos autorizados un cierto período de tiempo ni, mucho menos, la expedición de documentos relativos a una persona, en general, ni tampoco la revelación de información sobre si existe o no documentación relativa a un determinado extremo o particular. La solicitud que motiva el presente recurso es indeterminada en cuanto a los ins-

trumentos que sean objeto de aquélla, cuya existencia misma se pone por otra parte en cuestión, por lo que procede desestimar el recurso, sin siquiera entrar a valorar la existencia o no de un posible interés legítimo de las peticionarias.

Segundo.–Resuelto lo anterior decae cualquier otra consideración sobre los otros extremos puestos de relieve en el recurso, a saber, en primer término, la suficiencia de un poder para pleitos para solicitar copia en nombre ajeno y, en segundo lugar, la cuestión relativa a la validez de los dos últimos testamentos de la causante a la luz del artículo 665 del Código Civil. Baste recordar, respecto de la primera cuestión, sobre la base de los artículos 226, 229 y 230 del Reglamento Notarial, que el poder para solicitar copias debe contemplar expresamente esta facultad (representación legal o voluntaria que para ello ostente, según el artículo 229), siquiera en términos generales – especiales, poder especial, para el caso de testamento, de manera reforzada. Y respecto de la validez del testamento otorgado en intervalo lúcido, sin presencia de los facultativos exigidos por el artículo 665 del Código Civil, no contemplando la sentencia de incapacitación pronunciamiento sobre capacidad para testar, es efectivamente cuestión que excede del ámbito de tratamiento del presente recurso, siendo los Tribunales de Justicia quienes ostentan la competencia para determinar la eventual nulidad de un testamento en que no se hayan observado las solemnidades que para su otorgamiento son exigibles, cuestión tal que hoy, además, debe ser objeto de valoración con consideración a la nueva redacción que la Ley 8/2.021, de 2 de junio, confiere al artículo 665, con la debida atención a los artículos 10(2) y 96 de la Constitución Española, al artículo 1(5) del Código Civil y al artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2.006.

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General acuerda desestimar la queja interpuesta en los términos que resultan en los anteriores fundamentos de derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolucion de 28 de septiembre de 2021 (1.ª)**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por Doña.....contra el notario de Burgos Don Juan Manuel Palacios Gil de Antuñano.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Con fecha 1 de diciembre de 2020 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia escrito de queja por denegación de copia interpuesto por Doña.....contra el notario de Burgos, Don Juan Manuel Palacios Gil de Antuñano, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

«Mi tío falleció y en su testamento me ha dejado de albacea, contadora/repartidora.

La familia directa desde que se divorciaron mis padres nos han apartado y no me han facilitado la documentación de mi tío con lo que he tenido que solicitar todo.

Era conocedora de que en la notaría Palacios Gil de Antuñano hizo un acta notarial pero no conozco su información y he considerado que pueda ser de interés en relación a inventariar sus bienes y realizar su reparto entre los herederos.

Llamo a la notaría me comentan que sí lo tienen y cuando bajo a por ello me dice la persona que me atiende que no me lo dan.

Insisto y le enseño el testamento, mi DNI, y alegan que es algo que dijo mi tío en su momento y que no sirve para nada.

Les informo que lo quiero tener y me contestan que no me lo dan a no ser que se lo pida un Juez.

Me temo que la familia directa (y más cuando tengo una prima trabajando en otra notaría) se ha puesto en contacto para que no me lo den porque esa acta notarial les implica en algo.

He leído que, según la protección de datos en su artículo tercero tengo derecho al acceso a cualquier información porque estoy designada en el testamento por mi tío».

## II

El día 18 de enero de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Castilla y León, número BU-7 de registro, el informe preceptivo emitido por el notario de Burgos, Don Juan Manuel Palacios Gil de Antuñano, en el que indica lo siguiente:

– Habiendo hablado con todos sus oficiales, ninguno de ellos ha tratado con la recurrente o, al menos, no recuerdan denegación alguna de testamento. Por otra parte, ciertas apreciaciones no se ajustan a la general actuación de su despacho.

– La recurrente omite indicar el nombre de su tío y la fecha de fallecimiento, por lo que es imposible indagar el contenido del mismo y la hipotética denegación de copia. Habla de «acta notarial» y de «testamento» indistintamente e indica que era conocedora que en Notaría Palacios hizo un acta notarial. No sabe o no aprecia cual es la pretensión y a qué tipo de acta se refiere.

– Niega la insinuación sobre la influencia de la familia directa para no expedir la copia, considerándola maliciosa y mal intencionada.

– Desconoce la petición de dicha señora, y sus oficiales tampoco saben de quién se trata y qué pretende.

– Concluye señalando que lo lógico sería que hablara con él, hiciera la oportuna petición entregando la documentación necesaria y, caso de denegación, pidiera informe que, con gusto, se lo extendería.

## III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2021, acordó emitir su informe en el sentido de aconsejar a la interesada, acogiendo el ofrecimiento hecho por el notario en su informe, que se dirija al mismo, aportándole la documentación que juzgue oportuna para que pueda ser valorada su petición, y, una vez que se tengan datos suficientes, le comunique si accede o no a ella con la debida justificación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 y 231 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 26 de agosto y 22 de noviembre de 2011, 31 de enero de 2014, 3 de diciembre de 2019, y 28 de julio de 2020.

Primero.—En el supuesto que nos ocupa, la recurrente, en su escrito, se queja de que, con relación a una petición de copia, en la Notaría se le ponen impedimentos, citando una serie de hechos cuya exposición, en principio, puede plantear la duda de si estamos ante una queja por la actuación profesional del notario, o ante un recurso por denegación de copia propiamente dicho regulado en el artículo 231 del Reglamento Notarial.

Del informe del notario se desprende que este no ha tenido conocimiento de la pretensión y desde su entorno no se ha puesto ningún impedimento, mostrando una actitud colaborativa, por lo que, si la queja se refiriese a su actuación profesional, habría que partir de la consideración de que las manifestaciones son contradictorias y se neutralizan entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, excediendo del ámbito de este expediente administrativo dilucidar su veracidad (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de diciembre de 2019).

Por consiguiente, obrando en el expediente el informe preceptivo, tanto del notario, como de la Junta Directiva, procede darle el tratamiento procedimental de queja por denegación de copia.

Segundo.—Es objeto del presente recurso dilucidar si la no expedición de la copia solicitada por la recurrente, en su calidad manifestada de albacea testamentaria de su tío, de un acta autorizada por el causante está o no justificada, habida cuenta de la indeterminación de los antecedentes fácticos suministrados al notario para que este pueda realizar la búsqueda del instrumento.

El posible interés legítimo de la solicitante a solicitar copia de la citada acta no ha sido puesto en duda por el notario, ya que no existe propiamente una negativa a expedir la copia, sino un desconocimiento de la pretensión y del documento a que se refiere la solicitud. Además, como indica el notario en

su informe, la recurrente omite indicar el nombre de su tío y la fecha de fallecimiento, por lo que es imposible indagar el contenido del documento y su ubicación en el protocolo.

Tercero.—Ciertamente, este Centro Directivo se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca de la necesidad de concretar o precisar el documento cuya copia se solicita. No existe en el Reglamento Notarial precepto alguno que imponga al notario la obligación de investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de un determinado documento, cuya fecha se ignora y cuya existencia es, al menos, dudosa; debiéndose designar sin ambigüedad los datos de autorización del documento que se solicita, por lo que no procede la petición de copias cuando la solicitud motiva extraordinaria dificultad, rayana en imposibilidad de llevarla a cabo (*vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 26 de agosto y 22 de noviembre de 2011).

No obstante, esta doctrina ha sido matizada, teniendo en cuenta la evolución de las nuevas tecnologías al servicio de todos los notarios, dado que la utilización de los índices informatizados previstos en la legislación notarial permite, sin duda, facilitar una búsqueda documental que hace años resultaba poco menos que imposible (Resolución del Centro Directivo de 31 de enero de 2014).

Cuarto.—Por otra parte, y sin que suponga alteración o modificación del criterio expuesto, hay que poner de relieve que la función notarial es de prestación obligatoria e implica, como señala el artículo 1.º del Reglamento Notarial, la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar. La función notarial, así descrita, afecta a todos los ámbitos de la actuación notarial, y, por tanto, también al ámbito de la expedición de copias, en el cual, asimismo, debe actuar en interés de quienes reclaman su ministerio con diligencia y profesionalidad (Resolución del Centro Directivo, SN, de 28 de julio de 2020).

En el presente caso, y de los datos que constan en el expediente, resulta evidente la indeterminación de los antecedentes fácticos suministrados para que el notario pueda realizar la búsqueda del instrumento, habiendo adoptado este una actitud positiva con vistas a satisfacer los legítimos intereses que, en su caso, pudiera tener la recurrente, al haberse ofrecido para que hablara con él, hiciera la oportuna petición —entregando la documentación necesaria— y, caso de denegación, pidiera informe que, con gusto, le extendería.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal,

artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofia Puente Santiago.

---

### **Resolucion de 28 de septiembre de 2021 (2.ª)**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don.....en representación de doña..... contra el notario de Trigueros, don César Ceres Ocaña, de fecha 26 de abril de 2021.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2021, don.....en representación de doña..... Garrido interpuso recurso de queja contra el notario de Trigueros, don César Ceres Ocaña, ante la negativa de este a expedir a su favor copia de una escritura de compraventa, sobre la base de su interés legítimo en tanto que copropietaria de la finca objeto de la transmisión a los efectos de interponer demanda de nulidad de la misma ante los Tribunales.

##### II

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía remitió el escrito de queja al notario de Trigueros, don César Ceres Ocaña, y una vez oído este, emitió su informe con fecha 23 de junio de 2021.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 224 del Reglamento Notarial; y Resoluciones –sistema notarial– 6 de noviembre de 2011, 4 de abril y 29 de julio de 2014 y 26 de febrero 2015, entre otras.

Primero.–Como reiteradamente se tiene señalado por este Centro Directivo, en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios,

plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Segundo.—Que en cuanto a la apreciación de dicho interés tiene declarado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que el mismo existe cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirva razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

También tiene indicado este Centro Directivo que la apreciación de si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia de una escritura debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo de una manera genérica, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial.

Tercero.—En el presente supuesto, la alegación de la intención de interponer ante los Tribunales una demanda de nulidad de la transmisión de la cuota indivisa de finca de la que la recurrente es copropietaria no puede considerarse suficiente para la obtención de la copia pretendida, máxime cuando, pese a lo que dice la recurrente no cabe considerar una hipotética indefensión, pues de acudir a la vía jurisdiccional y se puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable en el que, el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar en su caso y en interés objetivo del pleito que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes (*vid.* las Resoluciones de 18 de junio de 2010, 14 de noviembre de 2011 y 28 de abril de 2014).

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de septiembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 28 de septiembre de 2021 (3.ª)**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don.....contra el notario de Valladolid, don Ignacio Cuadrado Zuloaga, de fecha 18 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Mediante escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, el día 18 de enero de 2021, don.....interpuso recurso de queja contra el notario de Valladolid, don Ignacio Cuadrado Zuloaga, ante la negativa de este a expedir a su favor copias simples de los testamentos otorgados por su padre anteriores al que rige la sucesión de este.

#### II

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, el 21 de enero de 2021, remitió el escrito de queja al notario de Valladolid, don Ignacio Cuadrado Zuloaga, y una vez oído este, emitió su informe con fecha 24 de febrero de 2021, con el contenido siguiente:

Conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial, fallecido el testador, tendrán derecho a copia, entre otros los legitimarios, haciendo constar expresamente en su último párrafo que «Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

El indicado derecho de los legitimarios se concibe pues sin sujeción a ningún otro requisito, ni siquiera a la vigencia del testamento o testamentos, razón por la cual entiende esta Junta Directiva que en el presente caso el recurrente, hijo del causante, tiene derecho a la obtención de copia de los testamentos anteriores, sin que pueda oponerse a ello, como hace el notario, la falta de un interés legítimo por parte del solicitante, acudiendo para ello a la aplicación del artículo 224 del Reglamento Notarial, pues ello supondría dejar sin efecto la previsión específica y prevalente del artículo 226, tal y como se recoge entre otras, en la resolución de la Dirección General de 7 de junio de 2016.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 224 del Reglamento Notarial; y Resoluciones –sistema notarial– 6 de noviembre de 2011, 4 de abril y 29 de julio de 2014, 26 de febrero 2015 y 7 de junio de 2016, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe

admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo.—En cuanto al fondo del asunto, de la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que fallecido el testador, tendrán derecho a copia:

- a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad.
- b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder.
- c) Los legitimarios.

Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor.

Tercero.—Según resulta del expediente, el solicitante de copia de los testamentos revocados es hijo del testador y, por lo tanto, tiene la condición de legitimario conforme a la legislación común (artículo 807 del Código Civil). Tal como se desprende del artículo 226 del Reglamento Notarial, anteriormente transcrito en la parte que interesa, el derecho a obtener copia se reconoce a los legitimarios de forma incondicionada, sin supeditarlo a ninguna mención testamentaria, ni a la vigencia del testamento, dato que evidencia la apreciación normativa de un interés legítimo en quienes reúnan tal condición, sin exigir ningún requisito adicional.

Bastaría la aplicación de la máxima jurídica *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* para resolver la cuestión planteada en el presente recurso. Sin perjuicio de ello, conviene resaltar que la exigencia de acreditar un interés específico por parte de los legitimarios comportaría la negación de toda eficacia normativa al apartado c) del artículo 226 del Reglamento Notarial, en la medida en que el derecho a copia quedaría sometido a un requerimiento análogo al demandado en la cláusula residual incluida en el artículo 224 del mismo texto reglamentario, orientada precisamente a facilitar la obtención de copia por quienes, asistidos de un interés legítimo para lograrla, no se encuentren en uno de los supuestos expresamente acotados por una norma.

Cuarto.—Solventada la controversia en los términos expuestos, resulta palmario que no existe norma ni razón jurídicamente relevante que impida la expedición de las copias solicitadas por el recurrente, sin perjuicio de que, en relación con los testamentos revocados, se haga constar por el Notario, tanto en el pie de la copia como en la nota de expedición en la matriz, aun siendo copia simple, su falta de vigencia.

Por ello, la Notaria adscrita a esta Dirección General es del parecer que procede estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolucion de 28 de septiembre de 2021 (4.ª)**

Recurso de alzada interpuesto por doña..... y don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva de Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 28 de abril de 2021

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

El 22 de octubre de 2020, don.....y doña..... presentaron un reclamación con la actuación de la notaria de Calviá María Natividad Mayol Contreras.

##### II

El recurso de queja por infracción deontológica se basa en haber solicitado información registral continuada de la finca 2821 de Esporles los día 7 y 27 de Mayo de 2018 al objeto de ejercitar un retracto de comuneros accediendo como notario a fin de conocer cuando se iba a producir una compraventa y ejercitar el derecho de retracto de comuneros, en representación de su padre por lo que solicitan la apertura de expediente disciplinario para ver si constituía una infracción o falta disciplinaria por uso indebido de su posición para beneficio propio.

##### III

El 21 de diciembre se acordó la apertura de un expediente disciplinario contra la citada notaria y se nombró un instructor en la que se hacía constar que la notaria no había utilizado la firma electrónica reconocida y que la infracción que se le pedía no era correcta.

## IV

Se determinó que el uso del fax por la notario no es un acto jurídico sino previo para ejercitar el retracto, por lo que su uso no es un acto que implique infracción disciplinaria leve, en virtud de ese hecho la junta directiva entendió que si bien la petición por parte de la notaria de solicitud de información continuada registral no era en cumplimiento estricto de su actuación como notario ( pues no había ninguna compraventa para realizar sino tener información directa inmediata de la transmisión de la propiedad para poder ejercer sus derechos) y que, no obstante, dado que no se infiere perjuicio alguno por el ejercicio de un derecho como el retracto de comuneros y aunque la finalidad pudiera haberse obtenido de otra forma, considerar que la notario había cometido una infracción disciplinaria leve ( art 350 ley notariado ( sic ), refiriéndose al art 350 RN y habiendo prescrito el plazo de 4 meses desde mayo de 2018, según el art 347 RN no procedía sanción alguna.

## V

Contra esta resolución la recurrente manifiesta que la utilización por parte de la notaria del artículo 175 RN en cuanto a solicitar notas continuadas fue indebida, pues se hizo en beneficio propio y no actuando como notario, se presenta recurso de alzada ante la Dirección General de seguridad jurídica y fe pública el 1 de junio de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vista la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, artículo 175 Reglamento Notarial; 222.10 Ley Hipotecaria, art 350 a ) RH y resoluciones de la DG de 7 de julio de 2004 y 25 de septiembre de 2001, así como art 1521 y 1524 del Código Civil

Primero.–La cuestión versa sobre si es correcta la actuación de la Notario que utilizó el medio de solicitud por fax de nota continuada del artículo 175 del reglamento Notarial en dos días distintos, alegando que era para la redacción de un acta previa a una compraventa, en representación de su padre en otra notaria, dada la incompatibilidad existente, y por la cual se tuvo conocimiento de la venta de unas participaciones sobre inmueble que atribuían un derecho de agua en escritura otorgada ante el Notario Antonio David Fernández Guerrero el 5 de junio de 2018 y que motivaron un acta de requerimiento y notificación el 7 de junio de 2018 a la fe del propio notario y posteriormente una acción judicial para el ejercicio de un retracto de comuneros por el padre de la notario Mayol Contreras, quien actuaba como apoderada del mismo y que fue, finalmente ejercitado en vía judicial al no haber acuerdo entre las partes.

En sus cuatro primeros apartados establece el citado artículo lo siguiente:

## Artículo 175

1. A los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, el notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos.

2. El conocimiento de la titularidad y estado de cargas del inmueble se efectuará por medios telemáticos en los términos previstos en la Ley Hipotecaria. Excepcionalmente, en supuestos de imposibilidad técnica, podrá efectuarse mediante un escrito con su sello que podrá remitirse por cualquier procedimiento, incluso telefax, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.

3. Sin perjuicio de que como medio de preparación para la redacción de la escritura se acceda a los Libros del Registro de la Propiedad, el notario deberá efectuarlo también en el momento inmediato más próximo a la autorización de la escritura pública bajo su responsabilidad. En cualquier caso, el acceso se realizará sin intermediación del registrador mediante el empleo de la firma electrónica reconocida del notario y en los términos previstos en el artículo 222.10 de la Ley Hipotecaria.

Dicho acceso sólo podrá efectuarse en el cumplimiento estricto de las funciones que la legislación vigente atribuye al notario.

El notario testimoniará e incorporará a la matriz el contenido del acceso telemático, indicando el día y la hora de éste.

4. Si se empleara telefax o cualquier otro medio escrito el otorgamiento de la escritura deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción por el notario de la información registral, si bien que en tal caso el notario advertirá a las partes de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a estos en el momento de la autorización.

La solicitud de información, que podrá referirse a una o varias fincas, contendrá, además del nombre del notario, su domicilio y número de telefax, la descripción de la finca o fincas con sus datos registrales y situación conocida de cargas, o bien solamente reseña identificadora en la que se haga constar su naturaleza, término municipal de su situación, extensión y linderos, con expresión, según los casos, del sitio o lugar en que se hallare si es rústica, nombre de la localidad, calle, plaza o barrio, el número, si lo tuviere, y el piso o local, si es urbana, y si fuesen conocidos, los datos registrales de ellas y los del titular registral o al menos los del transmitente.

La información podrá ser solicitada sin expresión de plazo o para un día determinado dentro de los quince naturales siguientes al de la petición.

Igualmente habrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 354 a Del Reglamento Hipotecario que en lo que aquí afecta establece

## Artículo 354 a RH

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de fincas registrales pedidas por los Notarios por telefax serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará inmediatamente al Notario.

2.<sup>a</sup> La información, que el Registrador formalizará bajo su responsabilidad en una nota en la que se transcribirá la descripción de la finca si sus datos variasen respecto de los de la solicitud de información del Notario y se relacionarán su titular y, sintéticamente, los datos esenciales de las cargas vivas que le afecten, deberá comprender no sólo los datos del folio registral de la finca a la que la solicitud se refiera y el contenido de los asientos de presentación concernientes a ella practicados en el libro diario antes de la remisión, sino también las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros Notarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3.<sup>a</sup> Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados por el Notario y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esta circunstancia al dorso o a continuación del documento de solicitud.

4.<sup>a</sup> El Registrador remitirá la información en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral del citado plazo, el Registrador comunicará al Notario, el mismo día en que reciba la solicitud, la fecha en que remitirá la información, que deberá estar comprendida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de aquélla.

5.<sup>a</sup> El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al Notario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores de información registral relativas a la misma finca y que, procedentes de otros Notarios, reciba en el plazo indicado.

6.<sup>a</sup> Si el Notario solicita expresamente la información para un día determinado, el Registrador la enviará el día señalado con referencia a lo que resulte del cierre del Diario el día inmediatamente anterior.

7.<sup>a</sup> Si la finca no estuviese inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.

8.<sup>a</sup> Cuando el Notario no emplee telefax para obtener la información a que se refiere el artículo 175 del Reglamento Notarial se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo.»

Puestos en relación ambos artículos se deduce que el Notario ha de pedir la información continuada en ejercicio de sus funciones y que el Registrador está obligado a comunicar al notario solicitante no solo la información actual o estática sino una información dinámica respecto de los títulos que se presenten en los nueve días naturales siguientes a la solicitud que afecten a la misma, con lo cual se permite no tener que solicitar diariamente una nota para conocer la situación registral y en el caso que nos ocupa, si se había producido la compraventa que podría dar lugar al ejercicio del derecho de retracto.

Parece, efectivamente, que la utilización del mismo, por parte del notario, en un ejercicio estricto debe limitarse a conocer la situación registral para una adquisición de derechos, o una compraventa efectiva, y que el motivo alegado por la notaria de Calviá que su propósito era la realización de acta para, posteriormente, otorgar una compraventa o ejercicio de un derecho preferente de compra por retracto de comuneros, según el acuerdo de la Junta directiva de las Islas Baleares, parece una interpretación un tanto forzada del artículo 175 del Reglamento Notarial ya que esa posible compraventa no tenía ni siquiera acreditada la concurrencia voluntaria de las partes para su ejercicio, lo cual sería imprescindible, incluyendo la voluntad y conocimiento de la parte transmitente.

Igualmente es cierto que las resoluciones de la entonces DGRN de 25 de septiembre de 2001 y 7 de julio de 2004 establece que la solicitud por fax es una información registral especial por los efectos que produce y por tanto debe utilizarse en los casos establecidos reglamentariamente. El método del fax es el medio habitual de solicitud, dado que los Registros no han adaptado tras más de veinte años, el sistema de acceso directo al Registro de los Libros establecido en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, que anunció el acceso directo de los notarios por vía telemática al contenido del registro y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, lo consagró y desarrolló, modificando el artículo 222.10 de la Ley Hipotecaria dotando, además, al sistema de seguridad jurídica preventiva en el tráfico inmobiliario de la celeridad requerida por la sociedad. Sin embargo, a día de hoy, esas medidas previstas legalmente no se han ejecutado de tal manera que los registradores siguen comunicando a los notarios una información de gran relevancia para la seguridad jurídica a través de un método tecnológicamente obsoleto, e inseguro como es el fax. El citado artículo 222.10 LH establece que «. La manifestación de los libros del Registro deberá hacerse, si así se solicita, por medios telemáticos. Dicha manifestación implica el acceso telemático al contenido de los libros del Registro. A tal efecto, si quien consulta es una autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio y cargo, cuyo interés se presume en atención a su condición, el acceso se realizará sin

necesidad de intermediación por parte del registrador. Dicha autoridad, empleado o funcionario público deberá identificarse con su firma electrónica reconocida o por cualquier otro medio tecnológico que en el futuro la sustituya. Cuando el consultante sea un empleado o funcionario público, responderán éstos de que la consulta se efectúa amparada en el cumplimiento estricto de las funciones que respectivamente les atribuye la legislación vigente. En todo caso, la autoridad, empleado o funcionario público no podrá acceder telemáticamente sin intermediación del registrador al Índice de Personas».

Segundo.—Sentado lo anterior, lo que procede es resolver si, se cometió una infracción y las circunstancias que rodean el asunto y lo contrastado es:

– Que no se puede considerar, que el ejercicio legítimo de un derecho como el retracto de comuneros, se considere perjuicio a tercero, como reconoce acertadamente el acuerdo de la Junta Directiva, y que parece una contradicción en sí misma el decir, como realiza la recurrente, por un lado que ese ejercicio legítimo no es un perjuicio para ellos y a la vez, si bien reconoce que no es objeto de valoración, un perjuicio económico y moral; pues nunca el legítimo ejercicio de un derecho puede serlo y no puede ser objeto de este recurso.

– Que si bien el medio objetivamente, más correcto desde un punto de vista material, formal y deontológico es haber solicitado la información registral ordinaria, diariamente como particular por parte de la notaria Mayol Contreras, al ser el Registro de la Propiedad público y así poder ejercitar legítimamente sus derechos en representación de su padre, actuando como particular; es claro que el resultado habría sido el mismo, y que parece que su actuación vino determinada por la comodidad de utilizar esta forma que permite no tener que pedir la información registral a diario, y además, evitar que caducara el brevísimo plazo que establece la ley de nueve días desde la inscripción de la compraventa que da lugar al mismo (art. 1524 CC) y que decajera ese legítimo derecho por no haber obtenido antes la información de manera fehaciente.

Que el parentesco de la notaria con el titular del derecho de retracto de comuneros no puede hacer a este de peor condición para el ejercicio de los derechos, si bien el modo utilizado para conocer la compraventa citada no era el reglamentariamente correcto

Por todo ello parece que la infracción o no correcta utilización del sistema de petición de información continuada por fax, debe considerarse infracción leve (art. 350 Reglamento Notarial ) y habiendo prescrito por transcurso de más de cuatro meses desde su comisión, esta responsabilidad habría prescrito (art. 347.2 RN) y procede confirmar el acuerdo de la Junta directiva de las Islas Baleares.

Todo ello sin perjuicio de recordar a la notaria que debe tener la más exquisita diligencia en la utilización de los medios privilegiados que en cuanto funcionario público le confiere el ordenamiento jurídico.

Por todo ello esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolucion de 27 de octubre de 2021 (1.ª)**

Recurso por denegación de copia interpuesto por el Letrado don....., en representación de don....., contra la Notaria de Palma de Mallorca, doña María Jesús Ortuño Rodríguez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Con fecha 11 de febrero de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, escrito de queja, suscrito por el Letrado don....., en representación de don....., contra la Notaria de Palma de Mallorca, doña María Jesús Ortuño Rodríguez, por denegación de copia de tres escrituras (compraventa de 1 de julio de 2020, donación de 22 de septiembre de 2020 e hipoteca unilateral de 15 de enero de 2021) relativas a la finca registral 3819 del Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 8, en el que alega lo siguiente:

a) Mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021 solicitó copia simple electrónica de las citadas escrituras a fin de proceder a la presentación de las correspondientes demandas judiciales para pedir la nulidad de las mismas y de sus inscripciones registrales. En dicho correo pone de manifiesto:

– Que las escrituras de compraventa y donación fueron otorgadas por Doña....., como transmitente, a sabiendas de que su título de propiedad era ilícito, falso y mendaz estando en el momento de otorgamiento de tales escrituras pendiente de sentencia la declaración de nulidad, tanto de su título de adquisición por herencia, como del asiento registral de inscripción a su favor.

– Que el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Palma de Mallorca dictó sentencia, de fecha 28 de enero de 2021, en autos de procedimiento ordinario 472/2019, en la que declara la nulidad de los títulos de propiedad de la citada transmitente y de la inscripción de dominio en favor de la misma. Acompaña copia de la citada sentencia.

– Que las citadas escrituras de compraventa y donación han sido otorgadas dolosamente y de mala fe a fin de impedir que la sentencia que estaba pendiente de dictar por el

Juzgado pudiera ejecutarse y que el recurrente, legítimo titular de la finca como heredero, pudiera efectuar los trámites para la inscripción de la misma a su nombre.

b) Desde la Notaría se le remitió un correo electrónico, de fecha 9 de febrero de 2021, en el que les informaban que las copias debían ser solicitadas a través de un mandamiento emitido por el Juzgado.

## II

La notaria de Palma de Mallorca, Doña María Jesús Ortuño Rodríguez, a quien se dio traslado de la queja por el Colegio Notarial de las Islas Baleares, emitió el informe preceptivo mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2021, en el que indica lo siguiente:

– La expedición de copia fue denegada por falta de identificación, ya que la solicitud se realiza por correo electrónico, sin que esté legitimada ni legalizada, y por falta de legitimación ya que el interés legítimo debe ser acreditado.

– Se basa para ello en que la sentencia aportada desestimó declarar al recurrente único heredero abintestato, remitiendo su declaración a los trámites extrajudiciales correspondientes, cuya obtención no consta. Además, de la información sobre los posibles recursos contra la mencionada sentencia, se desprende que cabe interponer el de apelación ante la Audiencia Provincial, sin que conste, ni se haya justificado de otra manera, que la sentencia aportada haya ganado firmeza.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2021, acordó emitir el correspondiente informe, considerando que el medio utilizado para la solicitud de copia no fue el adecuado y que falta documentación que acredite el interés legítimo de su representado y la firmeza de la sentencia que acredite su condición, como heredero abintestato de su padre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Los artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; los artículos 222 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 274, 230 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 28 de enero de 2008, 23 de julio de 2010, 7 de noviembre de 2014, 29 de marzo y 19 de abril de 2016, 13 de marzo de 2018, y 22 de abril y 1 de julio de 2019.

Primero.–En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada del Centro Directivo que confluyen dos principios, como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado del Centro Directivo, la acreditación, o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Segundo.—El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurrente, como heredero real de su padre —reconocido así judicialmente— y perjudicado por los actos de disposición realizados sobre una finca heredada por la viuda y aparente heredera única de aquel, tiene derecho a obtener copia de dos escrituras —una de compraventa y otra de donación— realizadas por la citada viuda a favor de terceros, y de una tercera escritura de hipoteca unilateral otorgada a favor de una entidad bancaria, todo ello con la finalidad de pedir judicialmente la nulidad de las mismas y de sus correspondientes inscripciones registrales.

Como datos relevantes para la resolución a adoptar, hay que mencionar que, según se desprende del expediente, por una parte, la solicitud —realizada a través de representación acreditada— se ha llevado a cabo mediante correo electrónico dirigido a la Notaría. Y, por otra, la sentencia aportada, de cuyo texto no resulta la firmeza de la misma, determina la nulidad del acta notarial de declaración como heredera única abintestato de la viuda, remitiendo para la acreditación del título sucesorio del recurrente —como heredero real— a su declaración mediante los trámites extrajudiciales correspondientes.

Tercero.—Desde el punto de vista formal, la copia se deniega, según el informe de la notaria, por falta de identificación, ya que la solicitud se realiza por correo electrónico, sin que esté legitimada ni legalizada; y lleva razón, dado que sólo debe ser atendida bajo el presupuesto, como indica la Resolución del Centro Directivo (SN) de 29 de marzo de 2016, de que la identidad del solicitante quede debidamente acreditada. Efectivamente, el artículo 230 del Reglamento Notarial señala que «podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al Notario, y, si a este consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión».

Además de los medios indicados por el artículo 230 del Reglamento Notarial para la solicitud de copia, existe la posibilidad de realizar la petición de copia a través de otro notario por procedimientos telemáticos cumpliendo las exigencias establecidas para la utilización práctica de la Firma Electrónica Avanzada Notarial (F. E. A. N.), ya sea a través de la plataforma *enotario*, o bien a través de la plataforma *signo*, siempre que se reúnan los necesarios requisitos de fondo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 22 de abril de 2019).

No consta, pues, la autenticidad de la solicitud toda vez que el procedimiento y actuaciones legales propios de algunos medios de comunicación carecen de cualquier elemento o intervención que la asegure en los términos reglamentariamente requeridos. Este criterio es reiterado en diversas Resoluciones del Centro Directivo (SN), como las de 28 de enero de 2008, 19 de abril de 2016 y 13 de marzo de 2018, entre otras, en las que se expresa que tanto el burofax como el correo electrónico no son medios aptos para solicitar la copia de una escritura notarial, al no permitir obtener certeza de la identidad del remitente.

Cuarto.—A fijar los límites del secreto de protocolo, desde el punto de vista sustantivo, se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes:

a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228).

b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas, pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

Con arreglo al artículo 224 del Reglamento Notarial, «además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento». Procede por tanto examinar si el solicitante se halla en alguno de los tres casos en que estaría legitimado para obtener copia. En primer lugar está legitimado cada uno de los otorgantes, y este no es el caso, puesto que el solicitante no es ni disponente, ni adquirente, de la finca en las expresadas escrituras públicas. En segundo lugar están legitimadas todas las personas a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, lo cual tampoco se aplica en el presente supuesto. Por último, están legitimados quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento, supuesto en cuyo examen debemos detenernos.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirve para facilitar de forma ostensible

un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así, puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia del interés legítimo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 7 de noviembre de 2014, entre otras muchas).

Quinto.—En el caso que nos ocupa, el recurrente entiende que tiene interés legítimo ya que, según sus alegaciones, la finca que se vendió en cuanto a una participación indivisa y se donó en cuanto a la restante participación indivisa, y que fue posteriormente objeto de hipoteca unilateral, en las escrituras públicas cuya copia se solicita, fue adquirida «a non domino», pues la transmitente era la viuda y única heredera aparente de su padre. Fundamenta su petición en una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la que se declara la nulidad de su título sucesorio —actas notariales de declaración de herederos abintestato— y de la escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia.

La notaria basa su denegación en la falta de acreditación del interés legítimo, dado que, por un parte la sentencia aportada desestimó declarar al recurrente único heredero abintestato, remitiendo su declaración a los trámites extrajudiciales correspondientes, cuya obtención no consta. Y, por otra, de la información sobre los posibles recursos contra la mencionada sentencia se desprende que cabe interponer el de apelación ante la Audiencia Provincial, sin que conste, ni se haya justificado de otra manera, que la sentencia aportada haya ganado firmeza.

Con relación al primer argumento de la notaria, ciertamente lleva razón pues la sentencia aportada indica de forma clara que: «no puede accederse a la pretensión del demandante de que, por parte del juzgado, se le declare como único heredero abintestato de su difunto padre, pues le corresponde instar para tal fin la declaración notarial de herederos abintestato, e igualmente, y por el mismo motivo, no puede accederse a la pretensión del actor de que el juzgado le declare como pleno propietario de los bienes y derechos descritos como integrantes del caudal hereditario de D.... en la escritura de manifestación, aceptación y adjudicación otorgada por D.<sup>a</sup> ..., faltando, además la aceptación de herencia».

Sexto.—Según viene señalando el Centro Directivo, todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del notario en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura, y el interés legítimo del peticionario para resolver si puede expedirse la copia o si lo que procede es la denegación de la solicitud. Por otra parte, también tiene declarado que no en todo caso puede exigirse una prueba única y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite, porque frecuente-

mente la solicitud de la copia tiene, precisamente, una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que se deriva el interés (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de julio de 2019).

Este Centro Directivo no niega la utilidad que tales copias pudieran tener para la defensa de los derechos del solicitante, ante un caso de adquisición «a non dómimo» de la finca, pero, al haberse presentado como sustento del derecho del recurrente una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la que no consta su firmeza, y así resulta del expediente, considera que, si bien se le ha suministrado a la notaria un principio de prueba, este indicio no es razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa el pretendido interés legítimo, y que no existen razones suficientes para exceptuar el principio de secreto de protocolo, máxime cuando este principio –por otra parte fundamental en el ordenamiento notarial– ampara, no sólo los pactos de trascendencia real, sino también los pactos y relaciones de carácter obligacional entre los otorgantes del título cuya copia se pretende (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 23 de julio de 2010 y 1 de julio de 2019, antes citada).

Efectivamente, tal y como establece el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el efecto de cosa juzgada no se produce sino desde y por la firmeza de la sentencia, y hasta entonces no afecta ni siquiera a las partes en el proceso, por lo que tampoco a los terceros respecto del contenido de la sentencia misma, entre los que debe entenderse incluido el notario custodio del protocolo. Así se desprende también de una interpretación *a sensu contrario* del apartado 4 de dicho artículo 222, según la cual, la falta de firmeza de la sentencia no vinculará al tribunal de un proceso posterior –y puede incluirse al órgano administrativo en un expediente de esta naturaleza, como el recurso que nos ocupa–, como sí lo haría lo resuelto con fuerza de cosa juzgada, cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos.

El principio de secreto de protocolo exige, según las condiciones objetivas y subjetivas del caso concreto, que sólo decaiga cuando dicho interés legítimo tenga un carácter incondicional, circunstancia que no se aprecia en este caso, pues el derecho del solicitante de las copias, que pudiera derivarse de la nulidad de las escrituras, se encuentra pendiente de la acreditación de la firmeza de la sentencia aportada, y de su condición de único heredero abintestato y aceptante de la herencia. Y así debe considerarse, sin que ello implique indefensión alguna del recurrente, pues este, en el caso de sentirse perjudicado, tiene a su disposición, no sólo el carácter público de los asientos registrales, sino también el procedimiento establecido en el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se

traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para establecer el derecho de los litigantes.

A la vista de cuanto antecede, esta Dirección General acuerda confirmar la decisión de la notaria, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

---

### **Resolucion de 27 de octubre de 2021 (2.ª)**

En el recurso interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Notarial de Andalucía en relación con la actuación profesional de los notarios de Pilas y de Carmona, don José María Varela Pastor y doña Margarita Casas Pimentel, en la autorización de algunos testamentos y discordancias en los Certificados del Registro de Ultima Voluntad.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por escrito presentado telemáticamente el 29 de abril de 2021, don....., planteó a la Subdirección General «revisen la contestación (Acuerdo) que he recibido del Colegio Notarial de Andalucía. No se me ha contestado a lo que solicitaba. La solicitud que hice era para la Subdirección General del Notariado y de los Registros. Expediente 614/20 N y la desviaron al I. Colegio Notarial de Andalucía».

##### II

Dicho expediente 614/20 tuvo su origen en la reclamación presentada por el recurrente el día 7 de octubre de 2020 ante la Subdirección General de los Registros y del Notariado, denunciando la existencia de «testamentos ocultos» (fechados en el año 1997) por no ser coincidentes dos certificados del registro de últimas voluntades, así como la falta de capacidad de la testadora (madre del recurrente) al tiempo de otorgar testamento en 2012. Todo ello en un extensísimo y confuso escrito, compuesto principalmente por informes médicos, fotocopias de testamentos, declaraciones fiscales e incluso fotografías en el que en resumen

denuncia «que los notarios con la colaboración de cómplices han creado testamentos cuando habían fallecido los otorgantes y por otra parte que el testamento otorgado por su madre, lo había sido cuando ésta era incapaz.

Dicha reclamación fue remitida al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para su instrucción, resultando el acuerdo colegial de 17 de febrero de 2021.

### III

En dicho Acuerdo la Junta Directiva señaló que el Colegio carece de competencia en el orden civil y penal, por lo que, limitándose al ámbito de la responsabilidad disciplinaria, se considera que la pretendida irregularidad de los notarios, habría ocurrido hace tantos años que la infracción, aun en el supuesto de haber existido y ser muy grave –como mera hipótesis– habría prescrito. Al tiempo que señala que el posible error en el Certificado del registro de últimas voluntades puede subsanarse con facilidad, y concluye declarando que ninguno de los notarios ha cometido infracción que pudiera generar responsabilidad disciplinaria, al tiempo que las imputaciones que se hace a los notarios y otras personas pueden constituir delitos de injurias y calumnia.

### IV

Respecto de dicho Acuerdo el Sr....., envió nuevo escrito a la Subdirección General del Notariado y los Registros, el 29 de abril de 2021, que es considerada como alzada y que motiva el presente, al que se le atribuye el número de expediente 286/21.

### V

Solicitado el preceptivo informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 26 de mayo de 2021 estimó que el recurso no contiene alegaciones nuevas, por lo que se mantiene íntegramente el acuerdo recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 117 y 124 de la Constitución Española; 662, 664, 666, 667, 679, 694 y siguientes, y 705 del Código Civil español; 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; el artículo 43.2 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre.; los artículos 145, 146, 147, 193, 346 y 347 del Reglamento Notarial; el artículo 78 del Reglamento Hipotecario; el Anexo II del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) de 20 de junio de 2008 (SG), 11 de diciembre de 1926, 24 de julio de 2003 24 de mayo de 2007 20 diciembre de 2016 y 19 de septiembre de 2017 (SN). Así como la Circular 3/2005 del CGN

Primero.—Versa el presente recurso acerca la discordancia entre dos certificados del Registro de Actos de Última Voluntad y sobre la supuesta falta de capacidad de una testadora, que llevan al recurrente a hablar de «complot fraudulento» entre varios notarios.

Segundo.—La existencia de dos certificaciones del Registro General de Últimas Voluntades con contenido distinto parece crear dudas en el recurrente, pero resulta acertado el acuerdo colegial recurrido, al señalar que en caso de existir tal discordancia entre dos certificados, tal error resultaría fácilmente subsanable. En efecto, conviene recordar que la publicidad derivada del Registro General de Actos de Última Voluntad (RGAUV) se exterioriza por medio de certificaciones, certificaciones que constituyen documento público, en el sentido de que acreditan su concordancia con el contenido del propio RGAUV, pero tal Registro tiene un valor puramente informativo. Es decir, no se trata de un registro jurídico, cuyos asientos produzcan especiales efectos para los interesados, sino que constituye sustancialmente, como dijo este Centro Directivo (*cf.* Res. 11 de diciembre de 1926) «un índice oficial de las disposiciones mortis causa otorgadas por una persona fallecido» con alcance esencialmente informativo, sin que se pueda predicar de él la exactitud o la integridad; limitándose a crear una presunción necesaria y suficiente para el tráfico jurídico, que los organismos y funcionarios públicos admitirán como exacta mientras no sea desvirtuada de modo incontrovertible. Dicha presunción queda desvirtuada por el hecho patente de la existencia de un testamento posterior exhibido mediante copia autorizada, (debiéndose enviar nuevo parte al RGAUV para la rectificación correspondiente en el RGAUV, pero sin que resulte necesaria para el notario autorizante la obtención de una nueva certificación; lo mismo ocurre cuando la certificación es negativa y existe un testamento, —aunque en ambos casos resulte deseable la obtención de dicho certificado—). Por el contrario, en el resto de posibles discordancias, es precisa no solo la rectificación sino también la obtención de una nueva certificación.

En el presente caso, acreditado el otorgamiento posterior se ha procedido a rectificar el RGAUV y a obtener una nueva certificación en la que consta ya ese testamento posterior (del año 2012) que no supone *per se* «testamento oculto» ni fraude de ninguna clase.

Tercero.—En cuanto a la alegada falta de capacidad de la testadora, madre del recurrente, debe traerse a colación lo dispuesto en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, destacando entre ellas las de 7 de octubre de 1982 y de 10 de abril de 1987, citadas en los «Vistos», conforme a las cuales y ajustándose a la idea tradicional del *favor testamenti*, toda persona debe reputarse en su cabal juicio en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente lo contrario; la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunción *iuris tantum* de aptitud sólo destruible por una evidente prueba en contrario.

Esto es, en primer lugar, existe una presunción *iuris tantum* de la capacidad para testar que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe determinar la nulidad del testamento sin que haya recaído sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad del testador. No obstante, el conocimiento y resolución de tal materia corresponde en exclusiva a los Tribunales, mediante el correspondiente procedimiento, dentro del cual puede hacerse valer la tutela judicial efectiva preconizada por la Constitución Española (artículos 117 y 124).

Es decir, la determinación de la capacidad jurídica de una persona en el momento de otorgar testamento corresponde al Notario, que en su función goza de autonomía plena e independencia (artículo 1 del Reglamento Notarial). De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento Notarial «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado...»; cuestión en la que esta Dirección General no puede entrar a conocer correspondiendo en todo caso a los Tribunales ordinarios de Justicia determinar si existía o no dicha capacidad civil, para ese otorgamiento, en el causante.

Cuarto.—Íntimamente relacionado con lo anterior, es reiterado el criterio del Centro Directivo en cuanto a:

1.º) Que la validez de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2.º) Que igualmente compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, de modo que resulta igualmente acertado de la Junta Directiva al señalar su falta de competencia y aún de este Centro Directivo para apreciar la existencia responsabilidad penal y/o civil; que corresponde en exclusiva a los Tribunales de Justicia, como tiene reiteradamente declarado esta Dirección General.

Como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, y/o penal, derivada de su condición de profesionales del Derecho. En el primer segundo caso, es criterio reiterado de

esta Dirección General que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza.

Quinto.—En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, como ya señaló esta Dirección General en reiterada doctrina (*cf.* por todas la Resolución de 24 de mayo de 2007), la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario. Pero tal responsabilidad, esta lógicamente sujeta a plazos de prescripción, que han transcurrido en exceso como bien señala el Acuerdo colegial, y ello, para el muy hipotético caso de que hubiera podido existir tal clase de responsabilidad.

Sexto.—Por todo ello, procede confirmar íntegramente el Acuerdo recurrido.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de octubre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolucion de 8 de noviembre de 2021**

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de la mercantil «Proyectos e Innovaciones Consultech, S. L.» contra el Notario de Madrid, don José Blanco Losada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

El día 25 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid recurso de queja interpuesto por don....., en representación de la mercantil «Proyectos e Innovaciones Consultech, S. L.» contra el Notario de Madrid, don José Blanco Losada, por denegación de copia parcial de la escritura autorizada el 15 de noviembre de 2019, bajo el número 5.244 de su protocolo, por la cual se formalizaba una cesión de créditos entre Caixabank, S. A. y Gandara, S. V. En el recurso se expone: «paso a explicarle los derechos que les fueron expuestos al Notario y que nos asisten para solicitarle la información en cuestión: 1. Interés legítimo. Una de las razones principales que excepciona la necesidad del consentimiento del interesado la constituye la existencia de un interés legítimo, siempre que en un ejercicio de ponderación entre dicho interés legítimo y los derechos fundamentales de los afectados prevaleciera el primero sobre el segundo. Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia declaró expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual: «Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva». Además, la nueva norma europea, el RGPD, contempla como causa legitimadora para el tratamiento de datos el interés legítimo, según su artículo 6.1, f). En el caso que nos ocupa existe interés legítimo de nuestra parte para solicitar dicha información, al amparo del Artículo 1535 del Código Civil, pues estamos evaluando la posibilidad de ejercer nuestro derecho de retracto de crédito litigioso. Artículo 1535 Código Civil: Vendién-dose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. A tal efecto, necesitamos conocer el precio que pagó el cesionario para poder calcular la cantidad a serle reembolsada. 2. Objeto de la LOPD. El objeto de la LOPD es proteger los datos de personas físicas y no de empresas. Concepto de «dato personal». El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD) establece en su Considerando (26): Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. (...) Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. El art. 4 apartado 1) del RGPD define «datos personales» con una gran amplitud: 1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un, identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. 3. Tutela judicial efectiva. En el presente caso, el interés legítimo invocado se refiere especialmente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en la medida en que la información solicitada es imprescindible para ejercer el derecho de retracto, presentarla como

prueba, y poder formular posterior reclamación ante los tribunales competentes. El alcance del derecho a la tutela judicial en relación con la prueba ha sido abordado, entre otras, en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, en la que se hace referencia, citará la STC 88/2014, de 28 de mayo a «las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE. Concretamente, en nuestra doctrina constitucional se ha hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, Fi 3; 110/1995, de 4 de julio, Fi 4; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; y 221/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, Fi 2; 1/1996, de 15 de enero, Fi 2; y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2)» (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; y, en el mismo sentido, STC 133/003, de 30 de junio, FJ 3)». En las reseñadas SSTC 19/2001 y 133/2003 el Tribunal Constitucional apuntaba que «ha sido justamente esta inescindible conexión (con los otros derechos fundamentales mencionados, en particular el derecho a obtener una tutela judicial efectiva), la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la c evicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3)». La relación entre los derechos a la protección de datos personales y a la tutela judicial ha sido, asimismo, analizada en el Informe de la AEPD 469/2011 de 30 de diciembre de 2011, en el que se indica lo siguiente: «En este punto, debe recordarse que esta Agencia ya ha tenido la ocasión de analizar la posible concurrencia en un determinado supuesto de tratamiento de datos de los derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal y a la tutela judicial efectiva del responsable del tratamiento. Así, se ha considerado por ejemplo que el tratamiento por un abogado de los datos de la parte contraria de su cliente encuentra su amparo en el reconocimiento a este último por el artículo 24.1 de la Constitución de su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica, según el apartado 2, la defensa letrada y el uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa de su derecho. En este sentido, el informe de 21 de febrero de 2001 se señalaba lo siguiente: «En este caso, como se dijo, el tratamiento por los abogados y procuradores de filios datos referidos a la contraparte de sus clientes en los litigios en que aquellos ejerzan la postulación procesal trae su causa, directamente, del derecho de todos los ciudadanos a la asistencia letrada, consagrado por el artículo 24.2 del Texto Constitucional. En efecto, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos por el abogado o procurador supondría dejar a disposición de aquel el almacenamiento de la información necesaria para que su cliente pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así la falta de estos datos puede implicar, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de «los medios de prueba pertinentes para su defensa», vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho. Finalmente, D. José Blanco Losada en su comunicación también señala que ante su denegación, tenemos el derecho de recurrir su decisión ante en el Colegio Notarial de Madrid, lo cual estamos procediendo a realizar con el presente escrito y en consecuencia, solicitamos muy respetuosamente que se le inste al Notario D. José Blanco Losada para que proceda a completar la Certificación Literal antes citada con la información relativa al precio de cesión o venta de la hipoteca que pesa sobre nuestra propiedad, a fin de poder ejercer los legítimos derechos que nos corresponden de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.».

## II

El notario recurrido, en su informe, que tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid en fecha 11 de diciembre de 2020, expresa: «El pasado 3 de noviembre recibí en mi correo corporativo un correo electrónico solicitando información real complementaria a la Certificación Literal de fecha 11 de agosto de 2020, emitida por el Registro de a Propiedad de Tacoronte correspondiente al precio de venta/cesión de la hipoteca, realizada en Escritura por mí autorizada el 15 de noviembre de 2019, con número de protocolo 5244. La Escritura solicitada es una cesión de diversos créditos con garantía hipotecaria, entre las Entidades Caixabank S, A, y Gandara SV, entre los que se encuentra uno en el que el recurrente es deudor. Al recurrente le contesté que la Escritura cuya copia solicita se refiere a una Cesión de Créditos con Garantía Hipotecaria en el que la sociedad recurrente no era parte ni intervenía y así se le hizo saber en la contestación a su petición, haciendo constar que la única posibilidad, a mi entender, de darle copia de la Escritura era que el crédito del que era deudor tuviese la condición de litigioso para poder ejercer el retracto de créditos litigiosos previsto en el artículo 1535 del Código Civil, que a mi juicio no era así. El recurrente alega en su Recurso ante ese Ilustre Colegio, que solicita la copia por tener interés legítimo ya que desea obtener el precio de venta para ejercer el derecho de retracto y para la negociación previa para su ejercicio. Igualmente manifiesta que me negué a suministrar al Registrador de la Propiedad de Tacoronte esa información de «manera expreso». A tales afirmaciones debo contestar que, como Notario y funcionario público, me guío por la defensa del orden jurídico. Y como principio fundamental del mismo en la actuación notarial está el de la defensa del secreto del protocolo, que como ya ha declarado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, vid. por todas la RDGRN de 28 de agosto de 2020, para fijar sus límites se articulan mediante dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (arts 224 a 228 del Reglamento Notarial); y 2) mediante la cláusula residual de reconocer ese derecho a quienes acrediten tener, a juicio del Notario, interés legítimo. En este caso hemos de tener en cuenta para acreditar el concepto de interés legítimo que el recurrente desea obtener el precio de venta para ejercer el derecho de retracto. El único derecho de retracto que reconoce nuestro Código Civil en el art. 1535 es el de créditos litigiosos. Pues bien, según el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de diciembre de 1969, a los efectos del artículo 1535 crédito litigioso es aquel que, «habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que 'lo declare como existente y exigible; es decir el que es objeto de un «litis pendencia», o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración». Por tanto, desde un punto de vista técnico jurídico, no es correcta la acepción más amplia con la que vulgarmente se identifica como crédito litigioso a todo aquel que es objeto de un pleito. Tampoco es litigioso el crédito que se refiere a una relación jurídica ya agotada o consumida ni el crédito en situación de morosidad. No es por tanto bastante que el crédito esté en ejecución, o en proceso de subasta. Se requiere que esté en discusión el propio crédito, o al menos sus condiciones, In el correspondiente proceso declarativo ordinario. A su vez, la STS 165/2015 de 1 de abril declaró que no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, tal y como sucede en los casos de segregación previstos en el artículo 75 de la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. En el mismo sentido se pronuncia la STS 464/2019 de 13 de septiembre. También la reciente STS 151/2020 de 5 de marzo, tras realizar una interesantísima exposición histórica del retracto de créditos litigiosos, establece que para considerarlo como tal, que el procedimiento judicial seguido afecte a la existencia o exigibilidad de la obligación, lo que a mi

juicio no procede en el presente caso. Por todo ello, y de acuerdo a las Sentencias antes citadas y a las Resoluciones de ese Centro Directivo, entre otras las de 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017, 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, 28 de agosto de 2020, entre otras,, el deudor de un crédito cedido no se encuentra entre los sujetos a los que específicamente se les reconoce el derecho a obtener copia. El único derecho a copia que puede tener el deudor es el que le asigna 1 artículo 1535 del Código Civil. Por tanto, el carácter de litigioso es clave para resolver sobre el derecho a obtener copia, entendiendo por tal el crédito que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de existencia y legitimidad por su titular es contradicho o negado por el demandado y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible. Es por todo lo anterior que a mi juicio con las pruebas aportadas no procede la emisión de copia parcial de la Escritura solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, el requirente siempre podrá hacer uso de la vía judicial para obtener la copia requerida, si el Juez lo estima pertinente, conforme al establecido en los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

### III

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su preceptivo informe, acordado emitir en su sesión de 1 de febrero de 2021, concluye, en lo que aquí interesa: « ... En el escrito que motiva el presente recurso la sociedad solicitante niega que haya que acreditar el carácter litigioso del crédito, como sostiene el notario, para ejercitar el derecho de retracto y, por otro lado, no aporta ninguna documentación que sirva como principio de prueba que pueda generar una apariencia de ejercicio del derecho de retracto previsto en el artículo 1535 del Código Civil. Por todo lo expuesto, esta Junta Directiva considera que, de conformidad con las Resoluciones anteriormente citadas, el solicitante de copia y presentador del recurso de queja, podrá obtener la copia solicitada, siempre y cuando justifique de manera documental y suficiente el carácter litigioso del crédito. Todo ello, sin perjuicio de que pueda «...acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que puede proceder en la forma establecida en el art. 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su coherencia con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes....».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1526 y siguientes del Código Civil; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) de 14 de febrero de 1903, 8 de abril de 1904, 16 de diciembre de 1969, 28 de febrero de 1991, 31 de octubre de 2008, 1 de abril de 2015, 13 de septiembre de 2019 y de 5 de marzo de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo –sistema notarial– de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de

diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, y 28 de agosto de 2020, entre otras.

Primero.—El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vis-tos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad recono-

cido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.—En el caso debatido, la sociedad recurrente solicita al notario información del precio individualizado de cesión del crédito del cual es deudora (cuya articulación, como indica el notario recurrido, sería a través de la expedición de copia parcial de la escritura en la que se formaliza la cesión de créditos).

El Notario y la Junta Directiva, en sus informes, alegan que el único derecho en el que podría basarse un interés legítimo sería el de retracto de crédito litigioso, que reconoce el artículo 1535 del Código Civil, criterio que comparte este Centro Directivo. Efectivamente, el artículo 1535 del Código Civil atribuye al deudor el derecho de extinguir el crédito litigioso cedido, reembolsando al cesionario el precio, las costas y los intereses. Y así, si se tratara de un crédito litigioso, la existencia de un derecho de adquisición preferente, justificaría que se permitiera al deudor conocer las condiciones completas de la cesión, no simplemente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le interesa ejercitar el derecho.

Es decir, teniendo en cuenta que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor en la concreta relación de la que dimana, hasta el punto de no precisarse su consentimiento para la transmisión, y de que la notificación de ella al deudor no es un requisito de validez, sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil), no cabe estimar que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servirle razonablemente para ejercitar ningún derecho o facultad que singularmente se le reconozca en este trance por razón de ella.

Y por ello, en este escenario, el único derecho que el deudor puede adquirir singularmente, a causa de la cesión, es el que le asigna el artículo 1535 del Código Civil, consistente en la facultad de extinguir el crédito reembolsando al cesionario el precio satisfecho, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que se hubiera pagado, pero sólo, se insiste, cuando se trate de un crédito litigioso, condición que adquiere desde que se hubiere contestado la demanda relativa al mismo. En tal supuesto, como tiene declarado este Centro Directivo, sí debe reconocérsele al derecho a obtener copia de la escritura de cesión, pues constituye la fuente fidedigna de conocimiento del precio.

Tercero.—En este sentido, procede, para la adecuada resolución de este recurso, delimitar el concepto y extensión temporal del crédito litigioso:

1. Establece el art. 1535 CC: «Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su dere-

cho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago».

2. La sentencia del Tribunal Supremo 690/1969, de 16 de diciembre, definió el crédito litigioso de la siguiente forma: «Aunque en sentido amplio, a veces se denomina «crédito litigioso» al que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el artículo 1.535 de nuestro Código Civil, «crédito litigioso», es aquél que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible; es decir, el que es objeto de una «litis pendencia», o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración».

La sentencia 976/2008, de 31 de octubre, declaró que, a efectos del artículo 1535 CC, se consideran créditos litigiosos: «Aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1903 y 8 de abril de 1904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía ex artículo. 496.2 LEC )»».

A su vez, la sentencia 165/2015, de 1 de abril, ratificó dicho concepto y declaró que no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, tal y como sucede en los casos de segregación previstos en el artículo. 76 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

3. El artículo. 1535 CC establece el día inicial desde el que puede considerarse que un crédito es litigioso (desde que se conteste a la demanda, o haya precluido el plazo de contestación, como se deduce de nuestra sentencia 976/2008), pero no el final. La antes citada sentencia 690/1969, de 16 de diciembre, lo situó en la firmeza de la sentencia o resolución judicial, al declarar: «Una vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su naturaleza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de «crédito litigioso», se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal, como es, por ejemplo la transacción».

Esta misma idea subyace en la Sentencia 151/2020 de 5 de marzo, en cuanto declara que, a efectos de determinar la existencia del retracto de créditos litigiosos, «la pendencia del procedimiento debe existir ya y no haber finalizado todavía en el momento en que se celebra el negocio jurídico de la

cesión del crédito». Esta última Sentencia añade que ««desde la clásica sentencia de 14 de febrero de 1.903, pasando por las más recientes sentencias 690/1969, de 16 de diciembre, 976/2008, de 31 de octubre, 165/2015, de 1 de abril, hasta llegar a la sentencia 464/2019, de 13 de septiembre, considerar como tal «crédito litigioso» aquél que «habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicto o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible [...]». O dicho en otros términos: son créditos litigiosos «aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1.903 y 8 de abril de 1.904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía ex art. 496.2 LEC)» – *cfr.* 976/2008, de 31 de octubre –. Por tanto, aplicando la interpretación asumida por dicha doctrina jurisprudencial, la posible existencia de un pleito que verse sobre la naturaleza, condiciones u otras vicisitudes a que se refiere la sentencia 149/1991, de 28 de febrero, necesitará para generar el derecho previsto en el art. 1.535 CC afectar también a la propia existencia o exigibilidad de la obligación (vid. sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). No es lo que sucede en el presente caso en que lo debatido en el litigio proyectado sobre el crédito cedido se refiere a una cláusula de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula suelo), cuya eventual nulidad no afecta a la subsistencia ni a la exigibilidad del resto de las obligaciones derivadas del préstamo (devolución de capital conforme al régimen de amortización pactado y pago de los intereses remuneratorios calculados sin la citada limitación).».

Así definido, por tanto, no comprende al proceso de ejecución del crédito, que si bien sería subsumible en un concepto amplio de crédito litigioso, no obstante no lo es en el concepto restringido de crédito litigioso a efectos del artículo 1535 del Código Civil, como reconoce la citada Sentencia del Alto Tribunal de 13 de septiembre de 2019. Ya que, como señala esta misma Sentencia, el proceso judicial que genera un crédito litigioso, en el sentido del artículo citado, es el que versa «sobre su declaración», que no puede tener realidad sin una sentencia firme. En el mismo sentido la citada Sentencia del Alto Tribunal de 5 de marzo de 2020, al señalar que «en cuanto al contenido u objeto de la acción judicial, debe tratarse de una acción de carácter declarativo cuya pretensión sea la declaración de la existencia y/o exigibilidad del crédito».

Cuarto.–Expuesto lo anterior, y de acuerdo con el criterio seguido por la Resolución de este Centro Directivo, citada, de 22 de septiembre de 2014, no le corresponde al notario valorar exhaustivamente la condición litigiosa del crédito, calificación que corresponde al propio interesado, bajo su responsabilidad, o, en caso de discrepancia, a los Tribunales de Justicia. Y tampoco procede exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que el solicitante fundamente su interés legítimo (Resoluciones de

31 de junio de 2014 y 15 de junio de 2015). Bastará con un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho en el interés invocado por el solicitante de la copia.

No obstante, para el ejercicio del derecho de retracto, como se ha señalado, es condición esencial el carácter litigioso del crédito, en los términos expuestos, lo cual no concurre en el presente supuesto, porque en ningún caso se ha cuestionado la existencia o exigibilidad del crédito a la fecha de la transmisión, siendo así que, como reconoce la sociedad recurrente en su escrito, «estamos evaluando la posibilidad de ejercer nuestro derecho de retracto de crédito litigioso».

Por tanto, considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda la denegación de la copia solicitada, en los términos anteriores, sin perjuicio de que la recurrente siempre pueda hacer uso de la vía judicial para reclamar copia del documento requerido, si el Juez lo estimara procedente, conforme a lo previsto en los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 8 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolucion de 26 de noviembre de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en nombre y representación de don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 27 de julio de 2020.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **I**

El 18 de junio de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito del siguiente tenor, en lo que aquí interesa: «Por la presente vengo a formular una queja contra el Notario de Madrid don Angel-Luis Reina Gutiérrez con despacho notarial abierto en 28.046 Madrid, Paseo de la Castellana nº 120, por razón de la intervención realizada el pasado día 4 de junio de 2020, fecha en la que efectuó un acta de presencia relativa a la

celebración en su notaría de las Juntas Generales de las entidades Central Barn, S. L. con CIF B-88305966 y de Granero Stores, S. L. con CIF B-88383187, actuando como Secretario en ambas Juntas, a pesar de ser una fecha (4-6-2020) en la que estaban prohibidos los desplazamientos a España de Extranjeros no residentes en la UE y que por tanto concurría la imposibilidad material de concurrencia de uno de los socios de ambas sociedades. Es importante y esencial para la consideración de la gravedad de los hechos acaecidos, que;» En ambas sociedades existe un socio de nacionalidad mejicana y residente en México, doña Roxana Berenice Rosas Romero, con una participación societaria de un 25% en Central Barn, S. L. y de un 50% en Granero Stores, S. L. cuya asistencia era de imposible cumplimiento por razón del régimen de confinamiento decretado por el Gobierno. (es decir, se le estaba convocando a una Junta General por un Administrador convocante que sabía previamente que dicho socio no iba a poder asistir por la imposibilidad legal concurrente.). • Que las sociedades están administradas por dos Administradores Solidarios, don ..... y el suscribiente don....., siendo el primero quien convocó unilateralmente dichas Juntas a celebrar en la notaría del Sr. Reina Gutiérrez con oposición del otro Administrador Solidario Sr....., que con buen criterio consideraba que ese acto se estaba infringiendo la legalidad que resultaba de aplicación en perjuicio de los derechos de los socios.» Que por mi parte (Sr. .... ) procedí a cancelar y desconvocar dichas Juntas, al vulnerar la convocatoria remitida la situación legal concurrente, procediendo por tal motivo a remitir un burofax con acuse de recibo, tanto al Notario Sr. Reina Gutiérrez comunicándole este hecho para que procediese a cancelar y liberar de su agenda dicha reunión, como al otro administrador solidario Sr. .... Se adjuntan sendos burofaxes remitidos y que han sido absolutamente desoídos. No obstante lo anterior, he tenido conocimiento de que ambas Juntas Generales fueron celebradas el día 04 de junio de 2020 en la Notaría del Sr. Reina Gutiérrez a las 17:30, la de la entidad mercantil Central Barn, S. L. y a las 18:30 horas la de Granero Stores, S. L., actuando el Notario actuante como Secretario de las Juntas, levantando en ambos casos el citado Notario un Acta de Presencia de celebración de las mismas, con número de protocolo n° 03484 de Granero Stores, S. L. y 03485 la de Central Barn, S. L., la cuales pongo a su disposición de ese Colegio una vez me faciliten un e-mail para su remisión al no poder remitirlas por burofax por su volumen. Es significativo de la falta de rigor que la Junta celebrada a las 18:30 tenga protocolo anterior a la que se celebró primera, a las 17:30 horas. En ambos casos, las convocatorias y las mismas Juntas celebradas se han realizado con absoluta «mala fe» concurrente, con infracción de la LSC, de los Decretos y Órdenes Ministeriales que se indican a continuación y de la normativa notarial que resulta aplicable por tal motivo, dado que a priori dicha convocatoria de Juntas Generales se realizan de manera «diabólica», ya que se convocan así para impedir la asistencia a la misma del socio que se encuentra en el extranjero, existiendo una prohibición temporal de desplazamiento del mismo a España que imposibilita su asistencia, conforme dispone la Orden Ministerial INT/270/2020 de 21 de marzo de 2020 por los países miembros del Consejo de Europeo para limitar la expansión del coronavirus, que fue prorrogada mediante la Orden INT/356/2020 de 20 de abril, y a su vez hasta el 15 de junio de 2020 por la Orden INT/409/2020 de 14 de mayo, restricción que se inscribe dentro del marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. Al tiempo de la convocatoria de dichas Juntas Generales, las cuentas a aprobar no habían sido todavía formuladas por los Administradores sociales. Al tiempo de la celebración de las Juntas en la citada Notaría las convocatorias de Juntas remitidas al socio extranjero por correo internacional no habían llegado al País de destino (México). La realizada mediante correo electrónico se realiza el 28 de mayo, sin cumplir el plazo previsto en la LSC de remisión 15 días antes de la fecha de celebración de la Junta, además de que dicho mail nunca llegó tampoco a conocimiento del destinatario. En las convocatorias se hacían referencia al hecho de que si al tiempo de la celebración concurría la situación derivada del COVID 19 y no se podía celebrar presen-

cialmente se habilitaría con la debida antelación la forma de celebrarse por medios telemáticos, cosa que nunca se intentó ni por el Administrador Convocante, ni por el Notario presencial, ni previa ni simultáneamente al tiempo de celebrar la Junta, ni consta que se hiciese saber previamente a los convocados la habilitación de estos medios, ni que fuesen a ser utilizados, de hecho en las actas remitidas ninguna alusión se realiza a ello porque no se dispuso de dichos medios telemáticos. En dicha Junta celebrada, además y sin estar previsto en el orden del día, aprovecha el administrador convocante para en el apartado de ruegos y preguntas Introducir un nuevo punto del orden del día en el que acuerda mi destitución como Administrador Solidario de ambas entidades, acordando mi cese. Es evidente que no resulta adecuada, a mi juicio, la actuación del Notario quien debía haber suspendido la celebración de las Juntas en su Notaría o al menos haberse negado a ello, máxime cuando yo mismo le comuniqué como Administrador Solidario mi expresa oposición a ello por haber cancelado y desconvocado las citadas Juntas, no siendo de extrema necesidad, ni urgencia su celebración ya que por, el Decreto Ley 8/2020 precisamente se han prorrogado por dicho motivo los plazos para formular cuentas anuales y celebrar Juntas Generales durante el 2 semestre de 2020 con el objetivo de no vulnerar los derechos de Información y asistencia de los socios y partícipes de sociedades a las Juntas Generales que pretendan su celebración durante el estado de alarma por razón de las medidas impeditivas de asistencia adoptadas por el Gobierno por razón del COVID-19. En consecuencia, estimo que procede al menos estudiar estos hechos respecto de la actuación del citado Notario que ofreció su Notaría para la por lo que considero una conducta inapropiada y generadora de evidentes perjuicios tanto a mí, hoy Injusta e legalmente cesado en mi cargo de Administrador Solidario de ambas sociedades, como al socio extranjero a quien se le ha Impedido desde el inicio su asistencia a la Junta y del resto de socios que nos hemos visto obligados a contratar abogados para impugnar judicialmente la validez y eficacia de las Juntas Celebradas en dicha Notaría el 4 de junio de 2020, así como la de los acuerdos en ellas adoptados que considero todos ellos nulos de pleno derecho, reservándome a estos efectos la reclamación de los daños y perjuicios de cualquier naturaleza en que pudiera haberme hecho incurrir el citado Notario por su actuación.

## II

El 2 de julio de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe del notario, don Antonio Luis Reina Gutiérrez.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de 27 de julio de 2020, adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo, en lo que al presente interesa: «Primero: Autorizadas las actas de asistencia a la Junta General, de una de las sociedades –pues efectivamente el burofax sólo «desconvoca» una de ellas– queda amparada por la fe pública del notario que ha aceptado el requerimiento previo examen «de la capacidad del requirente... » y verificación de que la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios (art. 101 del Reglamento del Registro Mercantil). No cabe paralizar la asistencia del notario a la Junta General mediante un simple burofax que, no acredita la identidad ni el cargo de administrador de quién lo envía, y que pretende, sin dar justificación precisa alguna, un raro efecto de «desconvocatoria de la Junta» que ni siquiera se ha dirigido a los socios, y que debería demostrar que persigue «el mejor interés de la sociedad» (Artículo 227 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Como dice el notario, su

inasistencia a la Junta de «Central Barn, S. L.» en tales circunstancias implicaría una negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, equivalente a la denegación de autorización de un documento público, que está tipificada como falta muy grave en el artículo 43. Dos. B.b. de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y en el artículo 349 B del Reglamento Notarial. Segundo: Ya celebradas las Juntas, es decir cuando el instrumento público notarial se ha consumado, el señor ..... da otras razones a su queja. Es claro que el momento de su alegación no es ya oportuno y que lo que debió hacer el reclamante es acudir a la Junta –como era su deber conforme al artículo 180 del Texto Refundido– y allí hacer las reclamaciones pertinentes. No obstante, el notario contesta a estas quejas y conviene examinar su valor, insistiendo en que, en cualquier caso se refieren únicamente a la sociedad «Central Barn, S. L.» En primer lugar, dice que una de los socios, de nacionalidad y residencia mejicana no podía desplazarse a España el día 4 de junio por razón de la pandemia. Cita tres órdenes ministeriales que prohibían temporalmente el desplazamiento desde el 21 de marzo de 2020, prorrogada por otra de 20 de abril y de nuevo prorrogada hasta el 15 de junio por la de 14 de mayo de 2020. Entiende el reclamante que la convocatoria se efectuaba para imposibilitar la asistencia de este socio pues todavía no estaban formuladas por los administradores las cuentas anuales, y que la celebración de las Juntas no era de extrema necesidad ni urgencia porque el RDL 8/2020, de 17 de marzo, prorrogó los plazos para formular cuentas generales y celebrar juntas durante el segundo semestre de 2020. Pero debe tenerse en cuenta que, en la fecha de autorización de las actas, aún no se había promulgado la orden de 14 de mayo que extendía la prohibición de viajar hasta más allá del día 4 de junio fijado para la celebración de las Juntas. Además, como dice el notario, la socio residente en el extranjero pudo nombrar apoderado para que asistiera a la Junta. En segundo lugar, respecto a que la celebración de las Juntas no era de extrema necesidad ni urgencia, según el artículo 167 del Texto Refundido «Los administradores convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales...». Y, para estas Juntas en concreto dice el notario que, de acuerdo con las letras g y h del artículo 7 del R. D. 463/2020 que regulaba el acceso a las notarías, los socios hicieron constar en el acta de las juntas: «Que por la emergencia sanitaria en que actualmente nos encontramos los aquí comparecientes no pueden posponer la celebración de la Junta por haber sido convocada previamente la junta que se celebra, con el consecuente perjuicio que el aplazamiento conllevaría». En cuanto a la posibilidad de celebración por videoconferencia aclara e notario que ni las sociedades ni ningún socio le requirieron para su celebración por este medio. Por su parte no hubiera puesto inconveniente y ya ha intervenido en varias juntas por este medio. Cita a este respecto el artículo 40 del R. D. L. 8/2020 que permite usar este procedimiento aunque no esté previsto en los estatutos. En el orden del día de ambas juntas figuraba esta posibilidad. Frente a la afirmación del reclamante de que el día de celebración de la Junta no habían llegado a su destino las convocatorias remitidas al socio extranjero, el notario informa que la socio mejicana fue notificada de las convocatorias en tiempo y forma; así se le acreditó y consta en las respectivas actas. Son por tanto dos afirmaciones contradictorias, debiendo prevalecer la del notario, reflejada en las dos actas y amparada por la fe pública notarial. Y, por último, la queja respecto de la forma en que fue cesado en su cargo de administrador, sin constancia en el orden del día, esta posibilidad está prevista taxativamente en el artículo 223 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Tercera: En conclusión, debe estimarse correcta la actuación del notario don Antonio L. Reina Gutiérrez, no apreciándose infracción alguna de las recogidas en el artículo 43 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y concordantes del Reglamento Notarial.

## IV

El 4 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid recurso de alzada interpuesto por don....., en nombre y representación de don...

## V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de 2 de diciembre de 2020, se ratificó en su acuerdo recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17bis, 24 y 25 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 146, 147, 199, 208, 236, 314, 327 y 349 del Reglamento Notarial; los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; los artículos 180, 183, 203, 223, 227 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; los artículos 97, 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil; Real Decreto 463/2020; Real Decreto Ley 8/2020; Sentencia de la A. P. de Gerona (Sección 1.ª) de 20 de enero del 2015; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 30 de enero de 2004, 24 de mayo de 2007, 8 de abril y 19 de octubre de 2.010, 12 y 17 de septiembre de 2012, 1 de marzo y 16 de octubre de 2013, 4 de abril y 18 de febrero y 29 de julio de 2014, 10 de abril, 14 de septiembre y 20 de noviembre de 2020, 24 de enero y 23 de julio de 2019, 20 de enero y 16 de diciembre de 2020, 10 de marzo de 2021, entre otras.

Primero.-Inicialmente, y para la adecuada resolución del presente expediente, conviene señalar, como se recogió en la Resolución de este Centro Directivo de 10 de marzo de 2021 (citada en los «Vistos»), que el acta notarial de Junta, una vez autorizada, es un instrumento goza de las presunciones de veracidad, integridad y legalidad.

Expuesto lo anterior, procede entrar a analizar, en primer término, la cancelación y desconvocatoria de las Juntas, que alega el recurrente que efectuó mediante remisión por burofax con acuse de recibo, tanto al notario como al otro administrador solidario.

Al respecto, debe recordarse que la remisión de un burofax al notario no produce el efecto de desconvocar una Junta ya convocada. Para ello están los cauces legales. Así, el órgano de administración (y el órgano de liquidación) podrán desconvocar las juntas convocadas por ellos, lo que implica, en el caso de un órgano de administración integrado por dos o más administradores solidarios, que la competencia para desconvocar se atribuirá a aquel que la convocó, salvo supuestos excepcionales, como el fallecimiento de éste, tal y como recoge la Sentencia de la A. P. de Gerona (Sección 1.ª) de 20 de enero del

2015. Y, ante la falta de regulación expresa, óptimamente siguiendo un procedimiento análogo al de la convocatoria.

No obstante, lo relevante, para el presente, es la valoración que debe hacerse a la remisión de un burofax al notario requerido, que, en base a lo anterior, únicamente podría tener valor como oposición a la actuación notarial, y, por tanto, al levantamiento de acta notarial de la Junta. Y al respecto debe recordarse que la remisión de un burofax al notario no acredita ni identidad del remitente, ni cargo, y no puede producir un efecto tan enérgico como impedir la prestación de la función notarial, que, salvo causa que lo justifique, es obligada, y cuya negativa injustificada puede ser objeto de sanción disciplinaria.

Segundo.—Alega, en segundo lugar, el recurrente que la Junta celebrada a las dieciocho horas y treinta minutos tiene protocolo anterior a la celebrada primero, una hora antes.

Debe distinguirse, frente a esta alegación, temporalmente, el momento de la firma y autorización del acta de requerimiento al notario para que levante acta de Junta, del momento de celebración efectiva de esa Junta, pudiendo, como sucede frecuentemente, encontrar un tercer momento temporal, que es cuando el notario redacta y extiende la diligencia correspondiente. Es decir, que nada tiene que ver el momento del otorgamiento del acta de requerimiento, en la que, como su nombre indica, se requiere al notario para que, al celebrarse la Junta correspondiente, levante acta notarial de la misma, con la celebración efectiva de la Junta, en la fecha y hora prevista, no debiendo, en absoluto, guardarse ni respetarse un número de orden de protocolos por razón de la fecha u hora prevista para la celebración de las Juntas.

Tercero.—Tampoco tiene relevancia, a los efectos del presente, que al tiempo de la convocatoria de las Juntas Generales las cuentas a aprobar no hubieran sido formuladas por los administradores, como indica el recurrente, ya que será ello objeto de discusión o alegación en un eventual proceso judicial, pero no son causa de denegación del requerimiento por el notario, ni forma parte de los puntos que el notario tiene que valorar para aceptar el requerimiento.

Del mismo modo, debe recordarse que la celebración de una Junta por medios telemáticos no es una decisión que entre dentro de las atribuciones del notario, sino que debe ser objeto de petición al notario al efectuar el requerimiento, no siendo iniciativa, se insiste, del notario.

E igualmente, en cuanto a la hipotética falta de recepción de las convocatorias, alegada igualmente por el recurrente, debe señalarse que, ciertamente, el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil alude a la necesidad de requerimiento por parte de los administradores, en cuyo caso, el Notario, juzgará la capacidad del requirente, y verificará si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios.

En uno y otro caso, el Notario habrá de juzgar la capacidad del requirente, denegando su ministerio si tal juicio fuera negativo. Tal juicio del Notario,

recogido en las actas, documento público, goza de las presunciones de legalidad, integridad y veracidad que establece la Ley, sin perjuicio, como es evidente, de su posible revisión en vía judicial.

Como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007 (citada en los «Vistos»), la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario.

Y en el presente caso, resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a su criterio, a la hora de formar su juicio sobre la capacidad y legitimación del requirente, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable, constando en las mismas actas las remisiones (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010).

Por tanto, habida cuenta la alegación de la recurrente en el sentido de que la calificación del Notario sobre la capacidad y legitimación del requirente fue incorrecta, acreditado este hecho mediante sentencia firme, se incoaría el correspondiente expediente disciplinario, tomando como ciertos la declaración de hechos probados contenidos en la sentencia (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 1 de marzo de 2013).

Cuarto.—Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de la convocatoria de las Juntas en el estado de pandemia global existente en ese momento, y la posible indefensión causada al socio, es materia que excede de lo que es objeto de este recurso, y de las competencias de este Centro Directivo, debiendo alegarse, en su caso, en vía judicial, ya que no corresponde a este Centro Directivo pronunciarse sobre la validez de las Juntas Generales celebradas, por ser ésta, como se ha dicho, una materia reservada de forma exclusiva a los Tribunales de Justicia.

Es más, y a mayor abundamiento, las versiones del Notario autorizante y del recurrente son divergentes, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en los que debe desarrollarse este expediente, pues constituye doctrina de este Centro Directivo que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (*cf.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990) «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley

como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Quinto.–Para concluir, añadir que esta Dirección General tiene reiteradamente establecido, por lo que a la responsabilidad disciplinaria se refiere, que las declaraciones judiciales sobre existencia de posible responsabilidad civil, si en el futuro resultaran probados los daños y perjuicios que fueran consecuencia de su actuación, siempre han de ser previas a cualquier actuación encaminada a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Es decir, que con respecto a la posible responsabilidad civil, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo, y únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

En base a tales consideraciones esta Dirección general acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolucion de 9 de diciembre de 2021**

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 11 de marzo de 2021 tiene entrada en el registro de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, con el número O00000251e2100434495 de registro, escrito de 11 de marzo de 2021, remitido por don.....en el que interpone recurso de queja contra la notaria de

Ourense «Notarios Asociados», sita en la calle Avda. de la Habana por denegación de copia autorizada del testamento de su padre, don....., otorgado el 18 de mayo de 1983 ante el que fue notario de Ourense don Luis Moure Mariño.

En el citado escrito, el recurrente pone de manifiesto que en dicho testamento «aparece el reclamante y sus hermanos como únicos y universales herederos del causante». Manifiesta que exhibió fotocopia del citado testamento solicitado y certificado de defunción emitido por el Registro Civil de Ourense.

## II

Mediante escrito con fecha de 16 de marzo de 2021, que tuvo salida del Ministerio de Justicia el 6 de abril de 2021, se advirtió al recurrente de que el escrito por él interpuesto no reunía los requisitos previstos en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al pues faltaba la identificación del notario que denegó la copia. Dicho escrito fue recibido por don.....el 7 de mayo (sic) de 2021 (según consta en el acuse de recibo de correos).

## III

Con fecha 8 de abril de 2021 tiene entrada en el registro de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, con el número O00000251e2100593880 de registro, escrito de la misma fecha, remitido por don.....en el que identifica como notaria titular del protocolo que deniega la expedición de la copia del testamento reseñado a doña María Isabel Louro García.

## IV

Mediante oficio de 12 de abril de 2021, con salida del Ministerio de Justicia el 19 de abril, se interesó a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia para la remisión, en el plazo de diez días, del reglamentario informe, oído el notario interesado.

## V

Con fecha 23 de abril de 2021, tuvo entrada en el registro de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, con el número O00000251e2100688797 de registro, escrito de fecha 22 de abril de 2021, remitido por don.....en el que requiere información sobre el estado de su expediente, al que se respondió por el Jefe de Servicio de Notarías, en oficio de 28 de abril de 2021, con salida del Ministerio de Justicia el 4 de mayo de 2021, informando de la pendencia del informe del Colegio Notarial de Galicia.

## VI

Con fecha 5 de mayo de 2021, número de registro 583, tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia correo electrónico firmado digitalmente por la notaria doña Isabel Louro García, en el que justifica la negativa a la expedición de la copia del testamento objeto de este recurso, en que no le ha sido exhibido el certificado del Registro General de

Actos de Última Voluntad, lo que, a su juicio, es imprescindible para acreditar su vigencia o no y cumplir, en consecuencia, lo prevenido en el art. 226 del Reglamento Notarial, que limita la posibilidad de expedir copia de los testamentos revocados a los efectos de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor, sin negar el interés del solicitante.

## VII

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 25 de mayo de 2021, emitió informe en el que concluye que la notaria actuó de manera correcta al denegar la copia del testamento solicitada, por no acompañarse a la solicitud el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad a los efectos de que aquélla pueda comprobar si es o no el último testamento otorgado, y en caso de no serlo, pueda dejar constancia de ello y de su falta de vigor en la expedición de la copia. Dicho informe tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el 21 de julio de 2021 al que une el informe emitido por la notaria interesada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, los artículos 739 del Código Civil, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de noviembre de 2008, 14 de febrero de 2013, 16 de noviembre de 2016, 15 de octubre de 2020, entre otras.

Primero.—En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto de protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del instrumento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.—Tratándose de testamentos, la regulación se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que: «En vida del otorgante, sólo este o su apoderado especial podrán obtener copia del testamento.

Fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados, en todo o en parte, en la herencia del causante, en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor.»

Tercero.—En el supuesto planteado no ha sido puesto en duda el interés del solicitante, hijo del testador, por lo que la cuestión se centra en determinar si para la expedición de la copia autorizada de un testamento es necesario la exhibición del certificado del Registro de Actos de Última Voluntad.

La resolución de este Centro Directivo de 16 de noviembre de 2016 señala que «para obtener copia de un testamento es preceptivo la acreditación del fallecimiento del testador así como de que el testamento cuya copia se solicita es el último otorgado por él. Y el medio de acreditación de tales extremos no es otro que la exhibición de los oportunos certificados de defunción y de últimas voluntades del mismo».

La finalidad de la exhibición del certificado de actos de últimas voluntades es acreditar si el testamento solicitado es o no el último otorgado por el testador, ya que en uno u otro caso la actuación que viene impuesta al notario que ha de expedir la copia es distinta en uno u otro caso. En el caso de que sea el último testamento, bastará acreditar el interés del solicitante, lo que facilita la enumeración prevista en el art. 226. Sin embargo, en el caso de que el testamento cuya copia se ha de expedir esté revocado, el notario ha de hacerlo constar expresamente en la copia expedida, y la manera de saber si está o no revocado por uno posterior será mediante la exhibición del certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades, a través de lo cual podrá cumplir con el mandato reglamentario.

Por tanto, tal como afirma la resolución de 26 de noviembre de 2008, en relación con el último párrafo del art. 226, éste contempla la hipótesis de que, conforme a las reglas generales, se expida copia de un testamento revocado, ordenando que esta última circunstancia, se consigne en la forma indicada evitando así una posible falsa apariencia de efectividad del testamento.»

Además, el régimen de expedición de copia es distinto tratándose de testamentos revocados y los no revocados, pues para obtener copia del testamento revocado, no basta con estar comprendido entre los designados por el artículo 226 del Reglamento Notarial, sino que es preciso tener un interés legítimo y concreto en la misma que justifique tal petición. Sólo dicho interés justificaría la violación de la intimidad del testador que supondría la expedición de copia de un testamento revocado por él mismo, carente, por tanto, en principio, de virtualidad jurídica alguna.

Por tanto, y considerando cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 14 de diciembre de 2021 (1.ª)

Resolución queja por denegación de copia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 13 de abril de 2021 tiene entrada en el registro de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, con el número O00000251e2100619182 de registro, escrito de 13 de abril de 2021, remitido por doña....., en el que interpone recurso de queja contra el notario archivero del Colegio Notarial de Castilla y León, don Pablo Fernández-Prida Casado, por denegación de copia autorizada del testamento de doña....., otorgado en Valladolid el 26 de julio de 1971 ante el notario don Francisco Pastor Moreno.

En el citado escrito, el recurrente alega como interés legítimo para la obtención de la citada copia lo siguiente:

1. Ser titular de los derechos hereditarios que corresponden a su padre don ..... sobre el inmueble sito en Ucieda, con referencia catastral 871002200106600006, y que le corresponderían por sucesión intestada del hermano don....., igual título por el que sería titular la testadora cuya expedición de copia de testamento ha sido denegada, sobre el inmueble citado. Alega la necesidad de conocer los herederos de la testadora para regularizar la titularidad de los bienes e instar la división del proindiviso.

2. Su condición de sobrina de la testadora, condición que en ausencia de descendencia o herederos testamentarios de esta podrían otorgarle los derechos hereditarios que a su padre (hermano de la testadora, postmuerto a ésta) pudieran haberlo correspondido a su fallecimiento.

#### II

El notario archivero mediante escrito con salida del Colegio Notarial de Castilla y León el 22 de febrero de 2021, y número de registro VA-74, deniega la expedición de la copia solicitada porque no concurren en el solicitante ninguna de las situaciones de atribución directa para obtener copia de testamento que recoge el art. 226 del Reglamento Notarial, ni las situaciones habilitantes para obtener copia con arreglo a las normas de la sucesión intes-

tada, pues la causante estaba casada al tiempo de su fallecimiento, ni aun siendo copropietario o cotitular de unos bienes (cuya titularidad no se acredita) por carecer de interés prioritario frente a los intereses en concurso.

### III

Mediante oficio de 14 de abril de 2021, con salida del Ministerio de Justicia el 19 de abril, se interesó a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León para la remisión, en el plazo de diez días, del reglamentario informe, oído el notario interesado.

### IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León, en acuerdo recaído en sesión de 26 de mayo de 2021, adopta los argumentos aducidos por el notario archivero y entiende correcta la actuación del notario recurrido. El informe, de fecha 16 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el 23 de julio de 2021 al que une el informe emitido por el notario interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, los artículos 944 del Código Civil, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 12 de mayo de 2015, 3 de julio de 2019, y 18 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.—En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto de protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del instrumento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.—Tratándose de testamentos, la regulación se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que: «En vida del otorgante, sólo este o su apoderado especial podrán obtener copia del testamento. Fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados, en todo o en parte, en la herencia del causante, en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor.»

Tercero.—El presente recurso debe resolverse, pues, sobre la base de los anteriores criterios, de manera que si un sobrino o sobrina, como es la recurrente, no consta nombrado en el testamento de su tío o tía fallecido o fallecida, no tiene derecho a obtener directamente una copia del testamento del mismo.

Tampoco procede en el presente supuesto la expedición de la copia del testamento en base a la condición de heredera abintestato de la recurrente en caso de no existir el testamento o ser éste nulo, ya que, del propio testamento, según el notario recurrido, resulta que la testadora estaba casada y no consta la premoriencia del cónyuge y que concurren casas que hiciera ineficaz el testamento. Por tanto, conforme al artículo 944 del Código Civil, en caso de ineficacia del testamento, heredaría el cónyuge supérstite, y no los colaterales.

Por tanto, quedaría analizar si la recurrente tiene derecho a obtener copia del testamento solicitado como de unos derechos hereditarios sobre un inmueble del que sería cotitular o copropietaria con otras personas, y alega la necesidad de conocer a los otros titulares para proceder a la extinción del condominio.

Debe tenerse en cuenta que esta supuesta titularidad de los derechos hereditarios sobre este inmueble no ha sido acreditada, lo que bastaría para desestimar el recurso. No obstante, si se acreditara, debe resolverse si el interés de la recurrente en conocer a los cotitulares del inmueble es suficiente para ejercitar la acción de división.

Este Centro Directivo, tiene reconocido que si bien el interés del recurrente en queja no parece un mero interés particular o mera curiosidad en conocer el contenido de un documento público, pues el fundamento de la petición parece serio y cierto como es el ejercicio de una acción judicial contra los herederos del tío fallecido a fin de proceder a la división de cosa común que comparte el peticionario con otros familiares, entre ellos el tío fallecido, en materia de testamentos, la interpretación conjunta de los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial imponen una interpretación más restrictiva en cuanto a la posibilidad de obtener copias del mismo, que en cualquier otro documento público. En el presente caso, la recurrente no solicita copia del testamento por motivos intrínsecos al testamento, como sería pedir su cumplimiento o impug-

nación, el derecho del peticionario no deriva directa o indirectamente del contenido del testamento y la decisión o intención de entablar acciones para la división de la cosa común, aun judiciales, no es suficiente para fundamentar el interés legítimo en obtener copias de un testamento, habiendo establecido este Centro Directivo en anteriores resoluciones, que la condición de comunero o copropietario no es suficiente para hacer ceder el principio general del secreto de protocolo que en materia de testamentos está revestida de especial protección frente a otros intereses en juego.

No siendo atendible directamente la petición de copia de testamento solicitada por la recurrente, no quiere decir ello que ésta quede en una situación de indefensión o desprotección, sino que, a fin de ponderar los principios en juego antes citados, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y solicitar al Juez que conozca del procedimiento de división de la cosa común que a su vez remita mandamiento al Archivo de Protocolos en que consta depositado en custodia dicho testamento, a fin de que libre la copia interesada, solicitud que el Juez podrá valorar si procede en interés objetivo del pleito en cuestión, ponderando el secreto del protocolo con las legítimas pretensiones de las partes.

Por tanto, y considerando cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de diciembre de 2021 (2.ª)**

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña.....contra la notaria de Arjona, doña María del Sol Alonso Ortiz.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Con fecha 5 de marzo de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Andalucía, número 470 de registro, escrito de queja, suscrito por doña....., contra la notaria de Arjona,

doña María del Sol Alonso Ortiz, en el que expone haber solicitado en varias ocasiones una copia del penúltimo testamento –revocado– otorgado por su difunto padre, de fecha 26 de junio de 1996, en base a los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial, sin recibir respuesta alguna desde su petición.

Une a su escrito fotocopia de los certificados de defunción y de última voluntad y comunicaciones de su letrada intentando contactar sin éxito con la Notaría, valorando la posibilidad de impugnar el último testamento.

## II

El día 6 de abril de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Andalucía, número 729 de registro, el informe preceptivo emitido por la notaria de Arjona, doña María del Sol Alonso Ortiz, en el que hace constar lo siguiente:

– Su propia versión sobre los contactos con la Notaría, destacando que sí ha habido respuesta, aunque no fuera de su gusto.

– El artículo 226 *in fine* del Reglamento Notarial en ningún caso debe interpretarse en sentido amplio, en tanto que no menciona a las personas legitimadas y el testamento solicitado no va tener el valor de título sucesorio. Debe interpretarse sin deteriorar el secreto de protocolo, cuando se tenga un interés jurídicamente relevante, siendo así que el testamento posterior es perfecto y despliega todos sus efectos revocatorios respecto del anterior que deviene inexistente.

– Cuestión distinta es que, a lo largo de un proceso, se le solicitara vía judicial por la persona legitimada. El testamento revocado no mejora en su derecho sucesorio a la legítima solicitante, no presenta un interés jurídicamente relevante, sino todo lo contrario pues contiene unas declaraciones del testador que afectan a su esfera personal íntima, involucrando a terceras personas y al secreto de la comunicación que realizó, y que, al estar tutelada por el Estado (artículos 18 y 24 de la Constitución), considera que debe ser la autoridad judicial quién se pronuncie en cuanto tiene la obligación de tutelar y garantizar derechos, y muy especialmente, de los finados para no causarles indefensión.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2021, acordó emitir el correspondiente informe, en el sentido de estimar de toda procedencia la expedición de copia total del testamento revocado, verificada la idoneidad de la peticionaria, elevando el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; los artículos 3.1 y 807 del Código Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 14 de febrero de 2013, 7 de junio, 13 de julio y 11 de octubre de 2016, 3 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020

Primero.—Con carácter previo a la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, puesta de manifiesto en el informe de la Junta Directiva, en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse directamente ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo.—El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

Tercero.—Según resulta del expediente la recurrente y solicitante de la copia del testamento revocado es hija del testador, y, por tanto, tiene la condición de legitimaria conforme a la legislación común (artículo 807 del Código Civil).

La notaria pone de manifiesto en su informe que el testamento revocado no mejora en su derecho sucesorio a la legitimaria solicitante, por lo que no ostenta un interés jurídicamente relevante, sino todo lo contrario, pues contiene unas declaraciones del testador que afectan a su esfera íntima, involucrando a terceras personas y al secreto de la comunicación que realizó, y que, al estar tuteladas por el Estado, considera que debe ser la autoridad judicial

quién se pronuncie en cuanto tiene la obligación de tutelar y garantizar derechos, y muy especialmente, de los finados para no causarles indefensión.

Esta opinión podría considerarse amparada en el criterio seguido por la Resolución del Centro Directivo, SN, de 14 de febrero de 2013, según la cual «para obtener copia del testamento, no basta con estar comprendido entre los designados por el artículo 226 del Reglamento Notarial, como alega la reclamante, sino que es preciso tener un interés legítimo y concreto en la misma que justifique tal petición. Sólo dicho interés justificaría la violación de la intimidad del testador que supondría la expedición de copia de un testamento revocado por el mismo, carente, por tanto, en principio, de virtualidad jurídica alguna». No obstante, a la hora de valorar dicho criterio, convendría resaltar que, en el caso resuelto por la misma, se consideró insuficiente que la recurrente alegara únicamente estar comprendida dentro de las personas citadas en el citado artículo 226, dado que ya había sido firmada la escritura de adjudicación de herencia de la causante, y que no existía, por tanto, un interés apreciable de oficio y sin necesidad de invocación que justificara la expedición solicitada.

En el caso que nos ocupa no parece darse esa circunstancia, sino que, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, lo que se pretende es valorar la posibilidad de impugnar el testamento posterior.

Cuarto.—Por otra parte, el criterio apuntado por dicha Resolución de 14 de febrero de 2013 ha sido modificado por la doctrina posterior del Centro Directivo, según la cual, la cláusula residual a que se refiere el último inciso del artículo 224.1 del Reglamento Notarial, además de cumplir la misión indicada de referirse a los supuestos no contemplados expresamente, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil), pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

Por ello, las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 7 de junio, 13 de julio y 11 de octubre de 2016, 3 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020 —esta última aludida acertadamente por el informe de la Junta Directiva— consideran que «tal y como se desprende del artículo 226 del Reglamento Notarial, anteriormente transcrito en la parte que interesa, el derecho a obtener copia se reconoce a los legitimarios de forma incondicionada, sin supeditarlo a ninguna mención testamentaria, ni a la vigencia del testamento, dato que evidencia la apreciación normativa de un interés legítimo en quienes reúnan tal condición, sin exigir ningún requisito adicional».

Bastaría la aplicación de la máxima jurídica *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* para resolver la cuestión planteada en el recurso. Sin perjuicio de ello, conviene resaltar que la exigencia de acreditar un interés específico por parte de los legitimarios comportaría la negación de toda eficacia normativa al apartado c) del artículo 226 del Reglamento Notarial, en la medida en que el derecho a copia quedaría sometido a un requerimiento aná-

logo al demandado en la cláusula residual incluida en el artículo 224 del mismo texto reglamentario, orientada precisamente a facilitar la obtención de copia por quienes, asistidos de un interés legítimo para lograrla, no se encuentren en uno de los supuestos expresamente acotados por una norma.

Quinto.—Finalmente, respecto del carácter total o parcial de la copia a expedir, debe recordarse la solución recogida en la Resolución del Centro Directivo, SN, de 10 de marzo de 2020, antes citada, según la cual el criterio sentado por el artículo 237, párrafo segundo, del Reglamento Notarial sólo impone al notario la obligación de expedir copia parcial, dentro de las personas aludidas en el artículo 226 del mismo Reglamento, respecto del «legatario o la persona a cuyo favor haya alguna disposición, no siendo albacea o contador». Y, si bien es cierto que el legitimario podría ostentar también la condición de legatario, no lo es menos que, en ese caso, estaría incluido en dos de los apartados a los que se refiere el artículo 226, sin que tenga que ser parcial la copia que se le expida como legitimario.

Sexto.—No existe, por tanto, norma, ni razón jurídicamente relevante, que impida la expedición de la copia solicitada por la recurrente, en su condición de legitimaria, sin perjuicio de que se haga constar por la notaria en el testamento revocado cuya copia se solicita su falta de vigencia, tanto en el pie de la copia, como en la nota de expedición en la matriz.

En base a todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de diciembre de 2021 (3.ª)**

En el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de fecha 21 de octubre de 2020, en materia de queja por actuación profesional del Notario de El Ejido, doña Susana Navarro Cunchillos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Mediante escrito de fecha 26 de Agosto de 2020, se presenta queja por el señor don....., por sí y en representación de sus hijos doña.....y doña..... y don José....., en su calidad de propietarios de la totalidad del capital social de las entidades «Right Management, S. L.» e «Hiperprox, S. A.», indicando haber recibido por providencia de 15 de Junio de 2020 «el supuesto borrador de la escritura pública autorizada por la Notario de El Ejido, doña Susana Navarro Cunchillos, el día 28 de Mayo de 2020, al número 259 de protocolo, para efectuar alegaciones, cuando en realidad era ya la escritura pública de fecha 28 de Mayo de 2020» a través del Juzgado de 1.ª Instancia Número 5 de Melilla.

A grandes rasgos, estima el señor ..... que dicha escritura pública reseñada es contraria a Derecho al instrumentar una simulación de compraventa con subrogaciones hipotecarias, admitiendo como único compareciente a un mandatario verbal en representación de cuatro entidades mercantiles, dos de ellas concursadas, y con autocontrato, y a través de testafarro por la parte compradora.

## II

Se da traslado de dicha queja a la Notario denunciada, que, mediante informe remitido a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, con fecha de entrada 14 de septiembre de 2020, expone, entre otros, lo siguiente:

1. En la escritura 259/2020, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Auto dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción Número 5 de Melilla el 21 de Junio de 2019, por el cual se declaraba no haber lugar a la resolución del contrato de compraventa de 21 de Abril de 2008, y se requería a la Administración Concursal de las entidades demandadas y a la entidad demandante a dar cumplimiento de la Sentencia de 6 de Octubre de 2009 y al contrato privado de compraventa mencionado, habiéndose denegado la suspensión de la ejecución del citado Auto, solicitada por la Administración Concursal de las entidades demandadas, por Auto dictado por el mismo Juzgado el 10 de Febrero de 2020.

Ambos autos, como consta en la escritura, fueron verificados por la Notario el día 27 de mayo de 2020, a través de la aplicación que indica.

En cuanto a la propuesta presentada por la entidad demandante, para dar cumplimiento al citado contrato de compraventa, se incorporó a la escritura copia de dicha propuesta, firmada digitalmente por la Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la demandante.

Ante la imposibilidad de verificar dicha propuesta, el Señor ..... le aclara la plataforma ante la cual se presentó en el Juzgado, que impide su verificación por ella, asumiendo dicho señor dicha falta de verificación y manifestando que solicitará un testimonio al Juzgado para presentarla donde fuere preciso, considerando en este punto que en el caso de que esta propuesta fuese falsa e inexistente, la parte vendedora no ratificaría la escritura, estimando precedente continuar en su otorgamiento.

2. En cuanto al burofax recibido en la notaría al que se hace referencia, aclarar que por parte de esta notaria no se envió proyecto ni borrador de escritura alguna. Se entregaron copia autorizada y copias simples al compareciente.

3. Las alegaciones relativas a la ilicitud de la causa, la existencia de un negocio simulado, y la actuación del Señor ..... como testafarro del Señor....., recuerda el criterio de la

DGRN de que los notarios son incompetentes para apreciar el fondo de las resoluciones judiciales, debiendo atenerse a las resultas de los autos (Resolución de 24 de Junio de 1969, entre otras), entendiéndose, por tanto, que dichas cuestiones deberían haberse planteado, previamente, en el juicio correspondiente.

4. Se recuerda, asimismo, el reiterado parecer de la DGRN acerca de que el reconocimiento de una venta en documento privado, no requiere la presentación del documento si en la escritura se recogen todos los elementos determinantes del negocio y sus requisitos civiles y administrativos.

Y en consonancia con dicho parecer, no es obligatoria la presentación del documento privado de compraventa, al constar en la escritura pública todos los elementos determinantes del negocio.

5. En cuanto a los valores de las fincas y el precio de la venta, se desprende de la propuesta presentada por la entidad «Gruo Forniesa, S. L.» para dar cumplimiento al contrato de compraventa, y a la que hace referencia el Auto de 21 de junio de 2019, copia de la cual aparece firmada digitalmente por Procuradora de los Tribunales, en nombre de dicha entidad.

En dicha propuesta se detallan los créditos con privilegio especial sobre las dos fincas objeto de la escritura y se manifiesta que la entidad «Gruo Forniesa, S. L.» entregó a cuenta, en su día, para la adquisición, la cantidad de seiscientos mil euros, y se reconoce que la entidad compradora procederá al pago de treinta mil euros y se subrogaría en los créditos con privilegio especial a favor, en su momento, de «Promontorio Holdin 140 BV», además de asumir todos los gastos que conlleve el otorgamiento de la escritura. Como se ha dicho antes, en el caso de que dicha propuesta fuese falsa o inexistente, la parte vendedora no ratificaría la escritura.

6. En cuanto a la afirmación del señor denunciante relativa a «la no aceptación en general de los mandatos verbales de las personas jurídicas» cita la Sentencia del TS de 3 de Julio de 2019 en apoyo de esta posibilidad. Admitido el mandato verbal sobran las alegaciones relativas a la falta de calificación y reseña de los poderes para la emisión del juicio de suficiencia del artículo 98 Ley 24/2001.

7. En cuanto a la figura del «autocontrato», la doctrina lo aplica también a los casos de doble y múltiple representación, siempre que no exista conflicto de intereses, que, entendiéndose no existe en este caso pues existe un contenido contractual predeterminado o neutral, que sólo supone la ejecución de un contrato. Pero, aún en el caso de que existiera conflicto de intereses, tanto el TS como DGRN, califican al contrato de acto jurídico incompleto, de manera que puede ser revocado, ratificado o permanecer incompleto, pero no, de un acto nulo o anulable (STS 19 de febrero de 2001 y Resoluciones DGRN de 11 de diciembre de 1997 y 2 de diciembre de 1998).

8. La circunstancia de firmarse la escritura en El Ejido puede ser motivada porque la entidad «Gruo Forniesa, S. L.» tiene su domicilio social en Dalías, localidad cercana a El Ejido, y cuya notaría se encontraba vacante en el momento del otorgamiento.

9. En relación a la urgencia del otorgamiento viene motivada por lo dispuesto en el Auto de 21 de junio de 2019, del que se extrae la conclusión que a fecha de 28 de mayo de 2020 estaba próximo a expirar el plazo de cuatro meses, fijado prudencialmente en el Auto de 21 de junio de 2019.

Tampoco le sorprende que el Señor ..... actúe como mandatario verbal de cuatro sociedades, pues resulta habitual tener que hacer encaje de bolillos para que varias personas coincidan en la firma de una escritura, por ello, es necesario y conveniente utilizar la figura del mandato verbal, máxime, en este caso, dada la situación de la «pandemia», que aconseja evitar los desplazamientos. En la fecha del otorgamiento continuaba vigente el Estado de Alarma y se prohibían los desplazamientos entre provincias, y según los antecedentes

que constan en la notaría, ni los administradores concursales, ni los de las Entidades «Grupo Forniesa, S. L.» e «Inmoyami, S. L.», no se encontraban en Almería en ese momento.

Interesando a la parte compradora, que asume los gastos de escrituración, según la propuesta de 11 de Julio de 2018, y teniendo en cuenta la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia (STS de 12 de diciembre de 1989 y Resolución DGRN de 2 de diciembre de 1998) que afirman que la ratificación tiene efectos retroactivos, sin necesidad de pactarlo expresamente, se ha considerado justificada la existencia del mandatario verbal de las cuatro sociedades y de la urgencia alegada.

### III

En su reunión de fecha 21 de octubre de 2020, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, resuelve lo siguiente:

«Cuantos argumentos se exponen en la reclamación admitida a trámite deben ser aprovechados por el Señor ..... y sus representados en la formulación de la procedente demanda ante la autoridad judicial competente, al objeto de hacer efectiva «la declaración de responsabilidad civil» de la Señora Notaria por los daños y perjuicios que les ha ocasionado, como parte vendedora, en la escritura pública por ella autorizada.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, en este campo, a lo más que pueden llegar es a una misión conciliadora, de conformidad con el artículo 146 del Reglamento Notarial. Por ello, según la Resolución de la DGRN de 29 de mayo de 2018, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo, y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía.

La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que éstos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas.

Y es que, como reconoce esta Resolución, en su Fundamento de Derecho Tercero, las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva –artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española.

Vista la falta de competencia de la Junta Directiva para enjuiciar acerca de la existencia o no de responsabilidad civil, procede considerar si la Notaria denunciada, en su actuación, cometió o no algún tipo de infracción que pueda implicar responsabilidad disciplinaria, pues, como recuerda la Resolución de la entonces DGRN de 17 de Enero de 2017, «en el seno de un procedimiento administrativo como el presente, pueden examinarse cuestiones sustantivas en la medida necesaria para determinar una posible responsabilidad disciplinaria del Notario.»

De la lectura del informe de la señora Notario se desprende que en la escritura 259/2020, aún no ratificada, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 5, de Melilla, de 21 de junio de 2019. Este dar cumplimiento a «lo ya decidido» por la Instancia Judicial, supone «ejecutar» lo ya decidido, y es en esa voluntad de decidir donde son de plena aplicación los llamados vicios del consentimiento y la valoración de esos comportamientos que vía, mandato verbal, abarcan una múltiple representación en la que pudiera subyacer un fenómeno de autocontracción o de conflicto de intereses.

En la actuación de cumplimiento de «lo ya decidido» que se recoge en la escritura objeto de examen, se aprecia una conducta de ejecución por parte del letrado, que asume esa múltiple representación verbal, cuyo valor es instrumentar lo ordenado por la Autoridad Judicial competente.

De ahí que la propia DGRN en Resolución de 27 de febrero de 2018, entiende que «la posibilidad de que se utilice el mandato verbal en los documentos autorizados por Notario, sin acreditar una representación suficiente, está expresamente permitida por el artículo 164 del Reglamento Notarial. La ratificación posterior por parte de los verbalmente representados, en todo caso, subsana el problema», y por tanto, cualquier hipótesis de vicio de consentimiento, autocontratación y múltiple representación.

Se trata, por tanto, de «una práctica notarial dotada de plena cobertura legal».

Dentro de la autonomía e independencia con las que todo Notario debe desarrollar su función, según el artículo 1 del Reglamento Notarial, y comprobada que la voluntad decisoria ha sido de la autoridad judicial, las observaciones de la parte reclamante sobre la ilicitud de la causa, posible simulación, intervención del señor compareciente como testaferro, reconocimiento de la venta en documento privado, valoración de las fincas, y manifestaciones de la parte solicitante de la prestación del ministerio sobre los medios de pago, deben ser alegadas en la vía procesal, instando resolución acerca de la nulidad, ilicitud o inexistencia de lo recogido en el instrumento público, que, a la vista de su lectura y de las advertencias expresas sobre la necesidad de su ratificación, no tiene más valor que el de unas manifestaciones unilaterales, amparadas por las presunciones constitucionales de buena fe e inocencia, necesitadas del asentimiento o conformidad de todas las partes representadas, pues, como expresa la en su día DGRN, en Resolución de 15 de Junio de 2015, «de esa intervención mandataria, distinta de una posible comparecencia sin poder, pudieran derivarse para el mandatario consecuencias jurídicas negativas en caso de no ser cierta la representación alegada, o de no llegarse a obtener la acreditación o justificación documental del mandato alegado».

Por otro lado, la circunstancia de firmarse la escritura en una notaría de El Ejido, es de total comprensión, no sólo por motivos fácticos (una de las entidades representadas tiene su domicilio social en Dalías, población cercana a El Ejido, con notaría demarcada, pero vacante en la fecha de autorización de la escritura), sino también, por motivos jurídicos que defienden el principio de libertad de elección de Notario, en los términos que establece el artículo 126 del Reglamento Notarial.

Otras apreciaciones denunciadas como la alusión a «comparecientes», cuando sólo estuvo presente uno, desembocan en un error material de fácil subsanación, a costa de la autorizante, de acuerdo con los artículos 153 del Reglamento Notarial y 22 de la Ley Hipotecaria. Error que también se observa en el escrito del señor denunciante cuando manifiesta que interviene por sí y en nombre de sus hijos con el mismo orden de apellidos, orden que no es igual al que aparece en la escritura de poder, de la que dimanen sus facultades de representación, sin dar cuenta de esa falta de coordinación.

A la vista de lo examinado, no aprecia la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, fallo muy grave, grave o leve que informe una conducta de culpa o negligencia que tipifique la obligación de reparar un daño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil, y que motive la apertura de un expediente de corrección disciplinaria.

#### IV

Contra dicho acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, se interpone por el Señor Don.....a en nombre y representación de sus hijos Doña ....., Doña ..... y

Don ....., recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha de entrada en el Ministerio de Justicia el día 4 de marzo de 2021:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 126, 145, 146, 147, 153, 176, 178, 314 y 327 del Reglamento Notarial, artículos 1259, 1710, 1889 y 1902 del Código Civil, así como las Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de junio de 2015, 17 de enero de 2017, 27 de febrero de 2018, 29 de mayo de 2018, entre otras.

Primero.—En relación a la pretendida imputación por parte del recurrente de responsabilidad civil a la Notario autorizante de la escritura objeto del presente expediente, es reiterada la doctrina de este Centro Directivo en cuanto a que «las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que hubiere podido incurrir un Notario en el desempeño de su función, son materia cuyo conocimiento corresponde con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española», por lo que la instancia adecuada para resolver acerca de esa pretendida responsabilidad civil del Notario que pudiere dar lugar a una indemnización de los daños y perjuicios que la actuación notarial pudiere haber generado a la parte recurrente, debería ser la judicial.

Siendo así, que el acuerdo en virtud del cual se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo, y, en consecuencia, no puede ser impugnado por esta vía, debiendo acudir a la vía judicial, y siendo la labor de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, en este ámbito, una labor de carácter conciliador, tal y como se desprende del Reglamento Notarial y en concreto de su artículo 146.

Segundo.—Es por todo ello, que este Centro Directivo, debe de entrar a valorar en exclusiva, si la Notaria denunciada en el desempeño de su función incurrió en algún tipo de los tipificados como infracción en la normativa notarial que pudiere ser constitutiva de responsabilidad disciplinaria.

Y en este sentido, como indica el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial que conoce del expediente, de la lectura del informe de la señora Notaria se desprende que en la escritura por ella autorizada y objeto del presente recurso, aún no ratificada, se da cumplimiento a lo dispuesto en el auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 5 de Melilla de 21 de Junio de 2019, y en consecuencia la Notario se limita a «ejecutar o llevar a efecto» lo ya decidido por parte del órgano judicial competente, y es ahí en esa «voluntad de decidir» donde si son plenamente de aplicación los llamados vicios del consentimiento y la valoración o enjuiciamiento de esos comporta-

mientos que vía, mandato verbal, abarcan una múltiple representación en la que pudiera subyacer un fenómeno de autocontratación o de conflicto de intereses.

El letrado que comparece en la escritura y que asume esa múltiple representación verbal, en realidad se limita a ejecutar lo «ya decidido» y ordenado por parte de la autoridad judicial competente, en lo que pudiera considerarse una especie de «acto debido»; y en consecuencia, comprobada que la voluntad decisoria ha sido de la autoridad judicial, pierden su razón de ser en esta instancia las alegaciones del recurrente sobre la posible simulación en el instrumento público, sobre la ilicitud de la causa, intervención del señor compareciente como testafarro, reconocimiento de la venta en documento privado, valoración de las fincas, y manifestaciones de la parte recurrente de la prestación del ministerio sobre los medios de pago, debiendo en su caso ser alegadas en la vía procesal.

No se considera que la intervención por parte de dicho letrado haciendo uso de la figura de mandato verbal, suponga anomalía alguna desde el punto de vista de la ortodoxia profesional, toda vez que la figura del mandato verbal está perfectamente admitida y su uso fuera de cuestión en los documentos notariales, pues tal y como indica esta Dirección General «la posibilidad de que se utilice el mandato verbal en los documentos autorizados por Notario, sin acreditar una representación suficiente, está expresamente permitida por el artículo 164 del Reglamento Notarial, subsanando en todo caso el problema, la ratificación posterior por parte de los verbalmente representados».

En definitiva, la intervención del letrado en la escritura como mandatario verbal de diversas entidades, no viene a ser mas que unas manifestaciones hechas de forma unilateral, amparadas en la presunción constitucional de buena fe e inocencia, y que requieren del asentimiento o conformidad de todas las partes representadas, entendiéndose esta Dirección General, que de esa intervención mandataria, distinta de una posible comparecencia sin poder, pudieran derivarse para el mandatario consecuencias jurídicas negativas en caso de no ser cierta la representación alegada, o de no llegarse, a obtener la acreditación o justificación documental del mandato alegado.

Por último, el principio de libertad de elección de Notario, en los términos que resultan del artículo 126 del Reglamento Notarial, da absoluta normalidad a la autorización de la escritura objeto del presente recurso en una Notaría de El Ejido, sin que ello genere motivo alguno de alegación.

Es por ello que esta Dirección General, no observa conducta alguna por parte del Notario autorizante constitutiva de falta y responsabilidad disciplinaria y necesitada de corrección, y acuerda desestimar el recurso interpuesto, y confirmar el acuerdo adoptado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **3.2 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de Acuerdos Juntas Directivas de los Colegios Notariales**

#### **Resolución de 9 de marzo de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por el notario que fue de Madrid, Sr. José Manuel Senante Romero, contra decisión del Ilustre Colegio Notarial de Madrid a solicitud inicial del recurrente.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Con fecha 9 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de alzada interpuesto por el Sr. José Manuel Senante Romero, notario que fue de la ciudad de Madrid, actualmente jubilado, contra la comunicación recibida por parte del Tesorero de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de fecha 7 de septiembre de 2020 (con base en acuerdo de la Junta Directiva de dicho Colegio de fecha 27 de julio de 2020) por el cual se daba contestación a su escrito inicial a la Junta Directiva de fecha 13 de julio de 2020.

##### II

En dicho escrito inicial de fecha 13 de julio de 2020, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid en fecha 17 de julio del mismo año, el Sr. Senante solicitaba de dicho Colegio «(...) la devolución de las cantidades ingresadas por el firmante en base a las citadas normas del 2.003 declaradas nulas y su ingreso en la cuenta corriente que al efecto se señala (...)», todo ello en base a la declaración de nulidad del mecanismo compensatorio de ingresos notariales establecido en el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de dicho Colegio de fecha 9 de abril de 2003, dictada por la Sentencia del Tribunal Supremo número 302/2.020, de 2 de marzo –sala contencioso-administrativa–, y diversas Resoluciones de la Dirección General del año 2015.

A juicio del ahora recurrente, dicha declaración de nulidad habría de llevar a la reintegración al notario recurrente de las cantidades ingresadas por él en el Colegio Notarial de

Madrid por dicho mecanismo compensatorio entre los ejercicios 2.004 y 2.013, según el escrito de su solicitud.

Frente a dicho escrito, el Tesorero de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, le remite un escrito de contestación de fecha 7 de septiembre de 2020 en el que justifica la no devolución de las cantidades ingresadas a causa del mecanismo compensatorio alegando i) que las Sentencias no producen efectos jurídicos respecto a los actos que sean firmes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa; y i) que los acuerdos de liquidación dictados al amparo de las Normas de Turno del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 2003 que no fueron recurridos en vía administrativa o judicial dentro del plazo establecido al efecto o que han sido confirmados mediante sentencia judicial firme en vía contencioso-administrativa conservan plenamente su vigencia y son inatacables, sin que sea posible exigir ahora el desembolso de las cantidades ingresadas en aplicación del mecanismo compensatorio.

### III

El recurrente recibe esa notificación en fecha 10 de septiembre de 2020, y frente a esta comunicación del Tesorero del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el recurrente interpone recurso de alzada, aludiendo con más extensión al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo 302/2020, de 2 de marzo, –Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo–, de 2 de marzo de 2020, aludida ya en su escrito de solicitud inicial, que señaló que el sistema de compensación de honorarios establecido en las normas de turno del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 9 de abril de 2003, infringen el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 134 del Reglamento Notarial vigente, por lo que, interpreta el recurrente, que las liquidaciones practicadas frente a él mientras fue notario de Madrid durante los años 2004 a 2013 inclusive, deben serle devueltas.

En el recurso de alzada el recurrente alude a otros pronunciamientos judiciales (Sentencia 158/2007, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) y a Resoluciones de este Centro Directivo del año 2015, que inciden en la ilegalidad de los mecanismos compensatorios del Colegio de Madrid según las normas adoptadas en el año 2003 en dicho Colegio, normas que ahora han sido declaradas nulas y por tanto solicita la devolución de las cantidades ingresadas por él durante dichos años en base a las liquidaciones que ahora han sido declaradas nulas.

### IV

El recurso de alzada tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 9 de octubre de 2020, donde en este Centro Directivo se le asignó el número 573/20 de expediente, y del mismo se dio traslado a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para su preceptivo informe en fecha 20 de octubre de 2020.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de fecha 2 de diciembre de 2020, emitió su informe en el cual considera que la Sentencia 302/2020 del Tribunal Supremo –sala Contencioso-Administrativa–, aludida por el recurrente, no produce efectos jurídicos respecto a los actos que sean firmes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y Sentencia de 12 de marzo de 2015 (RJ 2015/3626) de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Y respecto a las diversas resoluciones de este Centro Directivo del año 2015 que establecieron la anulación de los acuerdos de notificación a los distintos notarios de las oportunas liquidaciones al mecanismo de compensación entonces aplicado,

señala que dicha nulidad se circunscribió a las concretas liquidaciones impugnadas, sin que ello suponga en ningún caso la anulación total *ex tunc* de las normas del turno del año 2003 del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, ni por tanto implique la devolución de las liquidaciones ingresadas por todos los notarios durante aquellos años.

Conforme a los argumentos anteriores, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid considera que los acuerdos de liquidación dictados al amparo de las Normas de Turno de 2003 que no fueron recurridos en vía administrativa o judicial en tiempo y forma, conservan planamente su vigencia y son inatacables así como la no procedencia de la devolución de cantidades ingresadas en aplicación del mecanismo compensatorio efectuadas en virtud de actos administrativos que hayan devenido firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma o por haberse confirmado en vía jurisdiccional.

## V

Dicho informe de la Junta Directiva tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 11 de enero de 2021, quedando el recurso pendiente de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistas la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987; los artículos 127 y siguientes del Reglamento Notarial; artículos 72, 73 y 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; artículos 21, 24 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio; Sentencia del Tribunal Supremo –Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa– 302/2020, de 2 de marzo; sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de Madrid (P. O. 133/2013), de 16 de septiembre de 2014; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5, 12, 14, 15, 16 de noviembre de 2012; 31 de marzo de 2015 (expediente 44/14 N); 14 y 19 de mayo de 2015, 9 de junio de 2015, y de 30 de enero de 2018, entre otras.

Primero.–El presente recurso de alzada tiene por objeto determinar si resulta procedente conforme a Derecho, la devolución a un notario que fue de Madrid –hoy jubilado– las cantidades ingresadas por él resultantes de las liquidaciones practicadas al mismo por parte del Ilustre Colegio Notarial de Madrid entre los años 2004 y 2013 en su condición de notario de dicho Colegio Notarial, en base a los mecanismos de compensación de honorarios fijados en las Normas de Turno del Colegio Notarial de Madrid de fecha 9 de abril de 2003, las cuales han sido declaradas nulas por ser contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia y al vigente artículo 134 del Reglamento Notarial, especialmente por la Sentencia 323/2020 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020.

No obstante, antes de entrar en el fondo del asunto, hay que dilucidar la competencia de este Centro Directivo en cuanto a la resolución de este expediente, y sobre este aspecto, debe afirmarse la competencia de esta Dirección General para dictar la presente resolución administrativa pues la solicitud de devolución de liquidaciones practicadas tiene su fundamento último en la interpretación de la declaración de nulidad de ciertas normas aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid sobre el turno de documentos, lo cual está previsto que se resuelva a través de un recurso de alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Reglamento Notarial.

Además, debe afirmarse la competencia de esta Dirección General para dictar la presente resolución administrativa, no obstante el transcurso del plazo legalmente previsto para su resolución, y a pesar del efecto desestimatorio que la falta de resolución expresa pueda conllevar, todo ello de acuerdo con los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.—Sentada la competencia de este Centro para la resolución de este expediente, hay que entrar en el fondo del asunto que no es otro que determinar si conforme a diversos pronunciamientos judiciales de nulidad de las liquidaciones dinerarias practicadas a los notarios de Madrid por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid en base a las normas de turno de reparto de documentos establecidas por dicho Colegio en fecha 9 de enero de 2003 —en especial por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS 302/2020, de 2 de marzo—, procede la devolución al notario recurrente de las cantidades efectivamente liquidadas e ingresadas por él durante los ejercicios 2004 a 2013 en aplicación de aquellas normas que ahora se declaran nulas por ser contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia.

Para centrar la cuestión conviene recordar que en el presente recurso no se trata de abordar la legalidad de la posible existencia de unas Normas de Turno de reparto de documentos, ni siquiera de los mecanismos de compensación que el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial —en su redacción anterior al 30 de enero de 2007— permitía establecer (normas y mecanismos de compensación que ya han sido tratados en numerosas resoluciones de este Centro Directivo algunas de las cuales se citan en los Fundamentos de Derecho de la presente), sino si, una vez dictada resolución judicial que establece la nulidad de las notificaciones de liquidación practicadas entre varios años por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid a los notarios de dicho Colegio, procede la devolución al notario recurrente de las cantidades ingresadas durante unos determinados ejercicios.

Tercero.—La cuestión requiere abordar la cuestión siempre delicada de determinar, ante cualquier declaración de nulidad de cualquier disposición legal o reglamentaria, una vez que sabemos que la norma, disposición o reglamento ha incurrido en un vicio de invalidez, cuáles son el alcance y efectos que se derivan de esa declaración judicial. Ese anhelo de dilucidar los efectos de una nulidad es compartido en lo general por el legislador de 1998, a tenor

de lo que indica la exposición de motivos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), concretamente en el apartado V, cuando declara que «la declaración de ilegalidad de una disposición general por cualquier vía que se produzca, no puede compararse, en términos generales, con los del recurso contra actos».

Y es que, ante cualquier escenario de pérdida de legalidad de un precepto legal, las soluciones siempre se mueven en un inestable equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y legalidad, y el valor justicia.

La necesidad de reflexionar sobre los efectos de la declaración de nulidad de disposiciones, normas o reglamentos surge con el ánimo de indagar sobre cuál puede ser la respuesta más adecuada para las situaciones creadas al amparo de la disposición que, quizás tras años de vigencia, resulta anulada. Tarea que resulta difícil porque se enfrenta con situaciones consolidadas y, a veces, irreversibles. Debiendo elegirse entre corregir la ilegalidad en cualquier caso y con cualquier coste. O ajustar sus consecuencias a las exigencias que demanda la seguridad jurídica.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica es la «suma de certeza y legalidad» (STC 27/1981, de 20 de julio, reiterado en SSTC 99/1987 y 227/1988), principio que vincula a los poderes públicos, y que despliega sus efectos en dos momentos, en el de la creación de la norma y en el de la aplicación por los jueces, de tal manera que cuando, tras años de aplicación, una norma es declarada ilegal, debe siempre plantearse si la corrección de la ilegalidad debe ser en todos los casos, o no.

La seguridad jurídica, y su forma más evolucionada que es la confianza legítima, demanda, en definitiva, que aquellos que han acomodado su actuación al marco jurídico de aplicación, no puedan sufrir daño alguno en la esfera de sus derechos e intereses, pues la solución contraria pulveriza los cimientos sobre los que asienta la seguridad jurídica.

Cuarta.—Pues bien, está muy consolidada en la teoría y doctrina administrativista que la declaración de nulidad de un precepto o disposición general tiene una doble esfera de efectos: en cuanto a las personas afectadas, y en cuanto al tiempo al que se extiende la declaración de nulidad.

Respecto a las personas, el artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa declara que la nulidad de una disposición de carácter general producirá efectos para todas las personas afectadas por esa disposición, lo que significa que sus efectos no se limitan a las partes procesales, como sucede en los casos de sentencias desestimatorias (art. 72.1 de la LJCA), sino que tienen efectos generales, erga omnes, desde el día de la publicación del fallo y de los preceptos anulados, en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. Sobre el citado art. 72.2, el Tribunal Constitucional ha declarado que puede entenderse, en el legítimo ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el art. 117.3 de la CE, que se faculta también al tribunal sentenciador para extender la declaración de nulidad del acto o disposición anulado en el proceso contencioso administrativo a otros

actos o disposiciones, de ejecución, que guarden directa relación con aquel (STC 183/2011, de 21 de noviembre).

Pero lo que más nos preocupa para el caso que resuelve esta Resolución son las consecuencias de la declaración de nulidad con relación al tiempo y es que, por razón del tiempo, la declaración de nulidad de una disposición de carácter general, o de parte de ella, supone que el Derecho ha privado de tutela a esa norma reglamentaria, que deja, por tanto, de producir efectos.

La sentencia que declara la nulidad de la norma reglamentaria despliega sus efectos, desde luego, respecto de cualquier acto o actividad ulterior que trate de aplicarla. Si no se hiciese así se infringiría el contenido de la sentencia y, por tanto, se incurriría en una vulneración que podría hacerse valer en ejecución de la sentencia, según establece el art. 103, apartados 4 y 5, de la LJCA, cuando se declara que son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. Se intenta, por tanto, prevenir el uso desviado de potestades administrativas legítimas, mediante un incumplimiento indirecto de la sentencia.

Pero cuando se trata de abordar los efectos de la declaración judicial de nulidad por razón del tiempo, el papel estelar corresponde a la limitación que establece el art. 73 de la LJCA, para intentar resolver lo que sucede con los actos administrativos firmes, dictados antes de la publicación de la declaración de nulidad, cuya norma de cobertura era la disposición general anulada de la que no se conocía en su momento sobre su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Dicho artículo 73 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, señala que: «Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente».

El art. 73 de la LJCA simboliza la presencia de la seguridad jurídica en la regulación de los efectos de las disposiciones generales anuladas, cuando determina qué sucede con aquellas situaciones nacidas al amparo de una norma reglamentaria que posteriormente ha resultado anulada. La norma reglamentaria fue aplicada en una multitud de situaciones, dictándose los correspondientes actos administrativos con esa apariencia de legalidad y presunción de validez (art. 39.1 de la LPAC), a la que antes aludimos.

La norma que contiene el art. 73 señala un límite que atiende a la firmeza del acto, de tal manera que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas (doctrina prospectiva), a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que

la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

Las consecuencias jurídicas que comporta la nulidad plena de una disposición general, por tanto, son atemperadas, en el art. 73 de la LJCA, cuando impide que la anulación de una disposición general afecte a las sentencias o actos firmes que lo hayan aplicado antes de que la nulidad alcanzara efectos generales. De modo que no haya que anular esa multitud, más o menos numerosa, de actos administrativos dictados durante la vigencia de la disposición general, y sin que haya que deshacer o reorganizar las situaciones consolidadas que han surgido al amparo de la disposición general declarada nula.

También el art. 106.4 de la LPAC, en relación con la revisión de oficio, establece, siguiendo igual criterio, la misma limitación respecto de los actos administrativos firmes, cuando declara la nulidad de una disposición general, pues subsisten los actos firmes dictados en aplicación de la misma. Y otra limitación similar encontramos en el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que dispone que «las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar los procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso administrativos referentes a un procedimiento sancionador, en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

Quinta.—Conforme a las anteriores consideraciones, por tanto, debe declararse la irretroactividad de los pronunciamientos judiciales sobre actos administrativos que hayan devenido firmes por no haber sido recurridos en su momento en tiempo y forma, o que incluso habiéndolo sido, hubiesen sido confirmados por sentencia firme.

Conforme a dicho artículo 73 de la LJCA y las consideraciones anteriores, hay que entender que las liquidaciones practicadas a los notarios por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en base a mecanismos compensatorios cuyas liquidaciones han sido declaradas nulas ahora por pronunciamientos judiciales, han devenido firmes en vía contencioso-administrativa, sin que sea posible ahora exigir reembolso alguno de las cantidades ingresadas en aplicación del mecanismo compensatorio y normas de turno colegiales entonces vigentes.

Sexta.—Con todos los antecedentes de hecho y fundamentos legales aludidos en esta resolución, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado por el que fue notario de Madrid, don José Manuel Senante Romero.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 11 de marzo de 2021

En el recurso de alzada interpuesto por los notarios de Madrid doña Rocío Rodríguez Martín, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Juan Álvarez-Sala Walther contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid de fecha 19 de octubre de 2020 relativo a la denegación de su solicitud de apertura de un protocolo especial para las escrituras de «moratoria hipotecaria».

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 9 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, el recurso de alzada presentado por los notarios de Madrid doña Rocío Rodríguez Martín, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Juan Álvarez-Sala Walther contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid de fecha 19 de octubre de 2020, en el cual se contestaba negativamente a la solicitud presentada en fecha 15 de octubre de 2020 por la Sra Rodríguez Martín para la apertura, al amparo del artículo 272 del Reglamento Notarial, de un protocolo especial para las escrituras de moratoria hipotecaria. Dicha solicitud la fundamentaba en razones prácticas por el alto volumen de escrituras de formalización de acuerdos de moratoria hipotecaria estimadas, intentando de esta forma evitar errores de numeración en el protocolo ordinario así como en el proceso de expedición de copias, encuadernación, almacenamiento...; consideraba además en su escrito que las escrituras de «moratoria hipotecaria», al igual que el préstamo hipotecario *in genere* se podían entender englobadas en el «documento mercantil» de que habla el artículo 272 del Reglamento Notarial («...uno especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles...»).

#### II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, acordó denegar la solicitud de apertura de un protocolo especial para las escrituras de «moratoria hipotecaria» en base a una interpretación literal de la norma entendiendo que el artículo 272 del Reglamento Notarial exige que se trate de un tipo de instrumento habitual y en las escrituras de «moratoria hipotecaria» nos encontramos con un supuesto claramente ocasional; que el precepto indicado se refiere a «poblaciones en que se autorice habitualmente» y por tanto debe ser una situación que afecte al conjunto de notarios de una población y no a una notaría determinada como es el caso; que la norma se permite abrir un solo protocolo especial para «los protestos de letras de cambio y otros documentos mercantiles» y cuando el RN se refiere a documentos mercantiles no contempla bajo ningún concepto los préstamos hipotecarios. Junto a dicha interpretación literal, la Junta Directiva entiende que el artículo 272 *in fine* del Reglamento Notarial es un precepto excepcional y que debe ser objeto de interpretación estricta y no admite la analogía.

## III

Los notarios de Madrid doña Rocío Rodríguez Martín, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Juan Álvarez-Sala Walther interpusieron, mediante escrito fechado el día 9 de diciembre de 2020, recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid. En dicho escrito, tras desarrollar sus diferentes argumentos, concluyen exponiendo que « Con base en todo lo expuesto, interponemos, en suma, el presente recurso de alzada ante esa Dirección General en contra de la resolución mencionada: 1.º, porque el acuerdo denegatorio de la Junta, no teniendo carácter discrecional, sino reglado no se ajusta al artículo 272, in fine, del Reglamento Notarial, cuyos presupuestos normativos se cumplen enteramente en el caso de la petición formulada por los recurrentes; 2.º porque la petición por los recurrentes de la autorización denegada tiene amparo en la propia literalidad del art 272, in fine, del Reglamento Notarial, que únicamente exige para la apertura de un protocolo especial (con relación a cualquier tipo de documentos) que se solicite por «notarios de aquellas poblaciones en que se autorice habitualmente un número de instrumentos elevado», circunstancia cumplida por los solicitantes; 3.º porque la norma reglamentaria autoriza la apertura no sólo de un protocolo especial de protestos, sino también de un protocolo especial de documentos mercantiles, categoría en la que tendrían cabida las moratorias hipotecaras; 4.º porque, aun cuando se interpretase que aquella norma reglamentaria sólo prevé un protocolo especial de protestos de letras de cambio, cabría, no obstante, aplicarla por analogía a las moratorias hipotecarias, conforme a una interpretación finalista de la norma y acorde con la realidad social actual, marcada por el estado de alarma, en que debe ser aplicada, que permita la mejor llevanza y custodia del protocolo notarial.

## IV

Finalmente la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2021 y con entrada en el Ministerio de Justicia en fecha 21 de enero 2021, emitió informe sobre el recurso de alzada en el que tras recoger sus argumentos contrarios a los esgrimidos por los recurrentes, mantuvo el Acuerdo de 19 de octubre de 2020 por el que se deniega la solicitud de apertura, al amparo del art. 272.4 RN, de un protocolo especial de escrituras que contengan moratorias hipotecarias.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 9.3 de la Constitución Española; artículo 4.2 del Código Civil; artículos 5, 17.1, 32.1 y 36 de la Ley del Notariado; artículos 272 y 281 del Reglamento Notarial; Decreto 2310/1967, de 22 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial; Reales Decretos-Leyes 8/2020, de 17 de marzo y 25/2020, de 3 de julio; sentencias del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2001; sentencias del Tribunal Supremo (sala tercera de lo contenciosos administrativo) 3 de diciembre de 1993, de 29 de mayo de 2006 y 6 de octubre de 2008; sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 13 de junio de 2003, 22 de junio de 2007, 12 de septiembre de 2008 y 15 de octubre de 2008.

Primero.—El presente recurso de alzada versa sobre si debe revocarse por este Centro Directivo, el acuerdo denegatorio adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, autorizándose por tanto a los recurrentes a abrir un protocolo especial, al amparo del artículo 272 del Reglamento Notarial, con objeto de incorporar al mismo las escrituras derivadas de las moratorias hipotecarias (legales y convencionales) reguladas por los Reales Decretos-Leyes 8/2020, de 17 de marzo y 25/2020, de 3 de julio. El escrito inicial presentado por la Notaria de Madrid, Sra Rodríguez Martín, basaba su solicitud en un argumento de índole práctico, por entender que el elevado volumen de escrituras de «moratoria hipotecaria» podría plantear problemas en orden a la llevanza del protocolo ordinario; y un argumento conceptual, considerando que si los préstamos hipotecarios son documentos mercantiles podrían quedar subsumidos en el supuesto contemplado por el art. 272 del Reglamento Notarial cuando en su párrafo cuarto comienza diciendo que «Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dando cuenta a la Dirección General, podrán autorizar a los Notarios de aquellas poblaciones en que se autorice habitualmente un número de instrumentos elevado, para abrir, además del protocolo ordinario, uno especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles (...)». Dichos argumentos son ampliados en el escrito por el que se interpone el recurso y aparecen relacionados al final del mismo en los términos que han quedado recogidos en el Antecedente III. Procede pues examinar cada uno de ellos separadamente.

Segundo.—Consideran los recurrentes en primer lugar que el acuerdo denegatorio de la Junta, no teniendo carácter discrecional, sino reglado no se ajusta al artículo 272, in fine, del Reglamento Notarial, cuyos presupuestos normativos se cumplen enteramente en el caso de la petición formulada por los recurrentes.

A este respecto, tras reconocer los recurrentes que las medidas acerca de cómo se organice materialmente la llevanza del protocolo, mediante la apertura o no de un protocolo especial, no suponen una facultad que entre en el criterio organizativo de cada notaría sino que compete a la potestad que como autoridad regulatoria y supervisora por delegación del Estado ejercen sobre el servicio notarial las juntas directivas de los Colegios Notariales, afirman que la potestad de la junta directiva para decidir si autoriza o no la apertura de un protocolo especial, tampoco puede tener, por igual razón carácter «discrecional», sino «reglado»; basan su razonamiento en que aunque el art 272 in fine del Reglamento Notarial exprese que «las Juntas Directivas de los Colegios Notariales podrán autorizar», dicha autorización, al versar sobre un aspecto atinente al estatuto legal y modo de ejercicio de una función pública, constituye un acto administrativo forzosamente de carácter reglado, con exclusión de toda discrecionalidad administrativa, siendo además, en todo caso recurrible.

Frente a dicho argumento la Junta Directiva considera por el contrario que la autorización para abrir el protocolo especial a que se refiere el artículo 272 del Reglamento Notarial incumbe con carácter exclusivo y discrecional a la

Juntas Directivas de los Colegios Notariales, siendo incluso dudoso que contra el acuerdo de estas, dado su carácter discrecional, quepa recurso a pesar del tenor literal del art. 334 del reglamento Notarial.

Este Centro Directivo entiende que el argumento de los recurrentes no puede mantenerse:

De una parte porque la redacción del artículo 272.4 del Reglamento Notarial es clara cuando dice «podrán» y no utiliza el término «deberán». En este sentido los actos discrecionales, frente a los reglados, son los dictados en ejercicio de potestades discrecionales. La legislación dispone en unos casos que la Administración «podrá» llevar a cabo determinada actividad y en otros casos le abre la posibilidad de optar entre diversas soluciones en función de criterios de oportunidad.

Por el contrario, se revela la existencia de una potestad reglada cuando la norma expresa la vinculación de la potestad administrativa a su carácter reglado, utilizando el término «deberá» o configurando esa vinculación mediante el reconocimiento de un derecho del administrado, lo que no se da en el caso que nos ocupa pues de la redacción del artículo 272 in fine del Reglamento Notarial, se desprende que la potestad atribuida a las Juntas Directivas obedece a razones de oportunidad (cuando habitualmente se autorice un elevado número) y no reconoce derecho alguno a los notarios que pueda fundamentar una pretensión vinculante para la autoridad competente en tal sentido.

De otra parte porque en el supuesto de que el precepto contemplase una decisión reglada, toda vez que la misma devendría de obligada adopción por el órgano competente concurriendo los presupuestos objetivos de la norma, exigiría, por estricta aplicación del principio de legalidad, que determinase con claridad cuáles son tales presupuestos que determinasen la adopción de tal medida reglada, siendo evidente que la ausencia de unos requisitos bien definidos en el precepto que sólo habla de un número elevado de instrumentos, implican que la decisión no sea obligada para la Junta Directiva del Colegio que se trate, sino que la misma, con carácter discrecional (que no arbitrario), y atendidas en todo caso las necesidades del servicio notarial, adoptará o no las decisiones que considere convenientes.

Cosa distinta, aunque relacionada, es si la decisión adoptada en ejercicio de la potestad discrecional atribuida por el precepto reglamentario pueda ser o no objeto de recurso. Si bien es cierto que, como parece apuntar el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Madrid y como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1993, la sustitución de una decisión no será generalmente posible en los supuestos de potestades discrecionales, pues «hay un núcleo último de oportunidad allí donde son posibles varias soluciones igualmente justas en el que no cabe sustituir la decisión administrativa por una decisión judicial» (lo que *mutatis mutandis* puede predicarse igualmente respecto de la interposición del recurso de alzada ante el órgano administrativo jerárquicamente superior); no es menos cierto que discrecionalidad no es

igual a arbitrariedad, por lo que sí procede un control cuando menos de intensidad limitada centrado en el examen de las circunstancias de hecho (si se dan o no los presupuestos que contempla la norma) y si ha existido o no desviación de poder (si la potestad discrecional se ha utilizado para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico) y en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2006.

En cualquier caso, este posible control del ejercicio de la potestad discrecional, requiere que la misma haya sido ejercitada en sentido positivo por el órgano de que se trate, pues dicho control es necesariamente negativo, en el sentido de comprobar que no ha existido desviación de poder en su ejercicio aplicándose a supuestos no contemplados en la norma. Y toda vez que en este caso el acuerdo de la Junta Directiva fue contrario al ejercicio de la potestad discrecional atribuida por el artículo 272 *in fine* del Reglamento Notarial y por tanto no cabe tal desviación de poder (que presupone el ejercicio de tal potestad), no cabría de principio que por este Centro Directivo se sustituya la voluntad debidamente formada de la Junta Directiva competente, imponiendo una decisión que sólo a esta incumbe. Y ello sería así con independencia de que concurriesen o no los presupuestos objetivos de la norma; siendo además, que dichos presupuestos no concurren en el caso objeto de recurso como veremos a continuación al examinar el resto de los argumentos esgrimidos por los recurrentes.

Tercero.—En segundo lugar argumentan que su petición denegada tiene amparo en la propia literalidad del art 272, *in fine*, del Reglamento Notarial, que únicamente exige para la apertura de un protocolo especial (con relación a cualquier tipo de documentos) que se solicite por «notarios de aquellas poblaciones en que se autorice habitualmente un número de instrumentos elevado», circunstancia cumplida por los solicitantes.

Este argumento tampoco puede mantenerse. Los recurrentes parecen interpretar el artículo 272 *in fine* en este punto como si reconociese una suerte de derecho subjetivo del notario o notarios a que se autorice la apertura de un protocolo especial, de forma que cumplidos los presupuestos objetivos de la norma, debiera concedérseles la autorización para la apertura de tal protocolo especial. Dicha consideración no es nada conforme con la naturaleza del protocolo y del servicio público notariales. De hecho, la formación y conservación del protocolo está incluida entre las cuatro funciones que tradicionalmente se consideran sustanciales del notariado: redactar, autorizar, conservar y expedir copias del instrumento público. Este carácter público y esencial del protocolo, y que por tanto constituye una obligación y no atribuye ningún derecho subjetivo que atribuya la libre determinación del mismo al notario (fuera de la autoría intelectual), se desprende del conjunto de la legislación notarial. Baste citar los artículos 5 («Cada Notario formará por sí protocolo»), 17.1 («El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones»), 32.1 («Ni la escritura

matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por Decreto judicial u orden superior, salva para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.»), 36 («Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad») todos ellos de la Ley del Notariado; y los artículos 272.1 («El protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contado desde primero de enero a treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario») y 281 («La protocolización de toda clase de actos y contratos corresponde exclusivamente a los Notarios. Queda prohibida la formación de protocolos a toda entidad o persona que no sea Notario público, con arreglo a la Ley y al presente Reglamento») del Reglamento Notarial.

Como bien dice la Junta Directiva del Colegio de Madrid la autorización de que habla el artículo 272.4 no lo es atendidas las circunstancias de un notario que autorice un número elevado de instrumentos, sino de poblaciones en que se autorice tal número. En definitiva, la posible creación del protocolo especial no debe atender al interés particular de cada notario sino que debe supeditarse al interés superior y general de la función pública notarial. Y de los escritos de solicitud de los recurrentes se desprende que su interés obedece a un encargo concreto a los mismos de determinada entidad bancaria y por la propia naturaleza de las moratorias de que se trata de carácter coyuntural.

En este punto conviene resaltar la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en el sentido de que el ejercicio de la potestad discrecional debe regirse por principios de interés general, así la STS de 29 de mayo de 2006 señaló que «Discrecionalidad y arbitrariedad son conceptos antagónicos, según criterio mantenido por las SSTC 5 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2001 (...). Dice el Tribunal Constitucional que «la discrecionalidad no ha sido jamás (y menos puede serlo a partir de la Constitución en virtud de lo dispuesto en sus citados artículos 103.1 y 106, 1, y también en el 9.3 in fine) la posibilidad de decidir libérrimamente, sin atenerse a ninguna regla o criterio objetivo. Esto último es arbitrariedad, y como ha dicho la Sala 4.<sup>a</sup> de este Tribunal —en sentencia de 21 de noviembre de 1983—, discrecionalidad y arbitrariedad entrañan unos conceptos antagónicos». El artículo 9, 3, de la Constitución garantiza «La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, por tanto, la de la Administración, que, aun en el ejercicio de una indiscutible potestad discrecional, ha de someter su actuación a los fines que la justifican y servir objetivamente los intereses generales (artículos 103.1 y 106.1 de la misma Constitución)..» Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2008 considera que para impugnar una decisión discrecional no bastará tan sólo con tomar en consideración una situación concreta sino que será inexcusable tener también en cuenta la situación global (en el supuesto de la sentencia la situación de unos juzgados concretos).

Cuarto.—En tercer lugar basan su recurso en que la norma reglamentaria autoriza la apertura no sólo de un protocolo especial de protestos, sino también de un protocolo especial de documentos mercantiles, categoría en la que tendrían cabida las moratorias hipotecaras.

Consideran los recurrentes que cuando el art. 272 del Reglamento Notarial dice «y de otros documentos mercantiles», la preposición «de» no se refiere al término «protestos», sino al término «protocolo especial», debiéndose entender como «protocolo especial de otros documentos mercantiles». Sentado lo anterior, y aun reconociendo lo equívoco de la expresión «documentos mercantiles» y que la mercantilidad del acto no convierte en mercantil el documento, como ya tuvo ocasión de recordarles el acuerdo recurrido de la Junta Directiva, argumentan que es posible plantear, dada la ambigüedad del término «documentos mercantiles» como concepto jurídico indeterminado, la posibilidad de ese protocolo especial bajo un principio de *numerus apertus* para dar encaje en un futuro a documentos mercantiles que por alguna razón, como su contenido homogéneo y su repetitividad o reproducción mecánica simplificada, merecieran quizá archivarse por separado.

Este argumento se centra en la conceptualización el término «documentos mercantiles» que utiliza el precepto reglamentario. Los recurrentes hacen una interpretación interesada de dicho término y de carácter tan general, que queda completamente desdibujada, pues así interpretada podría dar cobertura a cualquier documento público notarial que recogiera un negocio jurídico susceptible de ser calificado de mercantil, lo cual se aviene mal con el carácter especial con que el Reglamento Notarial califica ese protocolo distinto del ordinario.

Tiene razón la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid cuando considera que la expresión «protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles», atendiendo a su significado gramatical y a su origen y finalidad, debe entenderse en el sentido de que el protocolo especial comprende las actas de protesto de letras de cambio y las actas de protesto de otros documentos mercantiles. La propia exposición de motivos del Decreto 2310/1967, como destaca la Junta Directiva, dice expresamente que «Tiene la reforma un marcado carácter técnico instrumental, ya que (...); crea el protocolo especial de protestos de documentos mercantiles (...))». En definitiva, que el término «*documentos mercantiles*» debe entenderse como referido a instrumentos de giro o documentos mercantiles que incorporan derechos sometidos a circulación propia del tráfico mercantil.

Por otra parte es de hacer notar que el Reglamento Notarial fue objeto de una profunda modificación por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, en la cual, entre otros muchos preceptos, se modificó el artículo 272 del Reglamento Notarial a los solos efectos de prever la incorporación al protocolo ordinario de las pólizas siempre que el notario así lo hubiera comunicado al Colegio Notarial en los plazos y modo previsto en el artículo 283 del Reglamento, pero manteniendo inalterado el texto del artículo en lo relativo a la

posibilidad del protocolo especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles. Si el legislador hubiese querido prever la posibilidad de otros protocolos especiales lo hubiese hecho y no lo hizo, manteniendo la mención del protocolo especial de protestos en los mismos términos que introdujo la modificación operada por el Decreto 2310/1967.

No altera para nada lo dicho la cita que hacen los recurrentes a la existencia de diversos tipos de protocolos. Basta remitirse a lo que indica la Junta Directiva en el Informe remitido a propósito del recurso de alzada, pues ni el protocolo reservado de testamentos y filiaciones tiene en la actualidad virtualidad; ni el Libro Registro de Operaciones Mercantiles es un protocolo especial respecto del Protocolo ordinario (sino que obedece a la diferencia entre los documentos protocolares autorizados por el notario y las pólizas intervenidas por el notario), sino más bien la incorporación de las pólizas al protocolo sería lo especial frente a la llevanza del Libro Registro que sería lo ordinario; ni la sección A y B del Libro Registro presupone un protocolo ordinario y especial, sino como su propio nombre indica dos secciones de la misma realidad (el Libro Registro de Operaciones); ni en definitiva, puede considerarse que los índices o el Índice Único Informatizado, tenga la consideración de protocolo especial. Que los avances tecnológicos suponen un reto para el Notariado que requerirán la adaptación de la función notarial mediante los oportunos cambios legislativos, está fuera de toda duda, pero no tiene nada que ver con el tema objeto de recurso.

En definitiva, este argumento debe ser igualmente rechazado.

Quinto.—Finalmente y en cuarto lugar consideran los recurrentes que aun cuando se interpretase que aquella norma reglamentaria sólo prevé un protocolo especial de protestos de letras de cambio, cabría, no obstante, aplicarla por analogía a las moratorias hipotecarias, conforme a una interpretación finalista de la norma y acorde con la realidad social actual, marcada por el estado de alarma, en que debe ser aplicada, que permita la mejor llevanza y custodia del protocolo notarial.

Con la anterior afirmación los recurrentes defienden una aplicación analógica de la previsión del artículo 272 *in fine* del Reglamento Notarial a las escrituras de moratoria.

Los requisitos para la aplicación analógica de una norma jurídica han sido examinados en numerosas ocasiones por nuestro Tribunal Supremo (*cf.* sentencias entre otras muchas 13 junio 2003, 22 junio 2007, 12 septiembre 2008 o 15 de octubre de 2008). En primer lugar requiere una carencia específica de regulación normativa para el caso de que se trate o, al menos, la no previsión por la norma de un supuesto determinado; sin embargo en el caso que nos ocupa no hay vacío legal alguno puesto que el destino de las escrituras públicas que formalicen las llamadas «moratorias hipotecarias» sí está previsto en la Ley y no es otro que la regla general de incorporación al protocolo ordinario, entendiendo un argumento forzado que se considere vacío legal el hecho de no preverse otros protocolos especiales que los definidos en el art. 272. En

cualquier caso, aun admitiendo un vacío legal, en segundo lugar la analogía requeriría una identidad de razón entre el hecho contemplado en la norma jurídica y aquel al que se pretende aplicar; y tal identidad de razón de no se da en el caso que nos ocupa toda vez que el artículo 272 habla de habitualidad y aquí nos encontramos con una situación puramente coyuntural. Y en tercer y último lugar, es necesario que no nos encontremos en algunas de las excepciones previstas en el artículo 4.2 del Código Civil («Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas»); y es evidente que el protocolo especial de protestos es una excepción a la regla general.

Realmente lo que pretenden los recurrentes no parece tanto una aplicación analógica sino más bien parecen defender una interpretación finalista y adaptada, según ellos a la realidad social actual, propugnando así una aplicación extensiva de la previsión recogida en el artículo 272 del Reglamento Notarial. Sin embargo, este Centro Directivo tampoco comparte este criterio. Ni las razones de utilidad alegadas, ni las peculiaridades de la autorización de este tipo de escrituras, en las que por otra parte la actuación del Notario debe extenderse, como no puede ser de otra forma, al control de legalidad de la regularidad formal y material de negocio jurídico y con carácter específico a los controles exigidos en los Reales Decretos 8/2020 y 19/2020, justifican violentar el sentido literal de una norma prevista para un supuesto de hecho totalmente distinto, por muy anacrónica o en desuso que pueda considerarse.

Sexto.—En definitiva tratándose de una potestad discrecional de las Juntas Directivas, la decisión negativa a su ejercicio no puede ser suplida en sentido positivo por esta Dirección General como órgano administrativo superior. Pero aun contemplando el supuesto de que así se hubiese ejercitado y se hubiese admitido la apertura del protocolo especial pretendido, ello hubiera supuesto una desviación en el ejercicio de tal potestad discrecional por aplicarse a una situación no contemplada en el artículo 272 *in fine* del Reglamento Notarial que podría llegar a ser tachada de arbitraria y contraria al artículo 9.3 de la Constitución Española («La Constitución garantiza (...) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos»).

En base a los argumentos anteriores esta Dirección General acuerda rechazar el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de fecha 19 de octubre de 2020.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 27 de marzo de 2021

En el Recurso de Alzada interpuesto por doña María Adoración Fernández Maldonado contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla La Mancha.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 21 de noviembre de 2019, doña María Adoración Fernández Maldonado, Notaria con residencia en Albacete, interpuso recurso de alzada solicitó la revocación y se declarara la falta de validez del acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla La Mancha de 30 de octubre de 2019 en el que se determina «Establecer en el Territorio de este Colegio Notarial de Castilla La Mancha, un turno especial para los acuerdos extrajudiciales de pagos».

En dicho recurso alegaba la Notario recurrente la falta de competencia de la Junta Directiva, por vulnerarse el derecho a la Libre elección de Notario, por no haber habido audiencia de los notarios afectados y falta de motivación en el acuerdo.

#### II

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla La Mancha, en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, acordó ratificarse en el acuerdo recurrido de 30 de octubre de 2019, y elevar a la Dirección General el informe solicitado, así como la copia del expediente.

Justifica el mismo revocando los argumentos del recurso planteado en el mencionado escrito, ciñéndose a contestar lo recurrido por la Notario, por la ausencia de competencia de la Junta Directiva y la falta de audiencia previa a los colegiados acerca del citado acuerdo.

En cuanto a las competencias de la Junta Directiva, las mismas quedan enumeradas en el artículo 327 del Reglamento Notarial; donde se incluyen la institución turnal, en base además al artículo 1 de la Ley del Notariado, ya que el Notario, para determinado tipo de actuaciones es un funcionario público hábil y válido, haciendo un abundante y explicado estudio sobre ello, justificado además por la Resolución de la DGRN 1 de septiembre de 2011.

El hecho de sujetar a turno una determinada documentación no obedece a causas notariales, sino a causas procedimentales.

En cuanto a la ausencia de trámite de audiencia y ausencia de motivación alegado por la recurrente, lo justifica en la STS de 7 de junio de 2001, entre otros argumentos mencionados, donde la Junta Directiva en base a ello, no innova, sino en ejercicio de sus competencias, aplica la normativa existente.

Termina diciendo que la recurrente de lo que discrepa respecto al acuerdo de la Junta Directiva no es por la falta de motivación de ésta, sino con las razones expuestas por la Junta.

## III

Interpuesto recurso de alzada por doña María Adoración Fernández Maldonado ante la Dirección General, con fecha 30 de octubre de 2019, el Jefe de Servicio de la Subdirección General de los Registros y del Notariado, constató que el mencionado recurso no podía ser admitido por falta de la firma de la interesada, lo que la misma subsanó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 231 y siguientes de la Ley Concursal que regula el Acuerdo Extrajudicial de pagos, su Título X, especialmente los artículos 231, 232 y 242 bis, artículos 126 al 130, el 134, 145 y 327 del Reglamento Notarial STS, Sala Tercera, de 7 de junio de 2001, R DGRN 1 de septiembre de 2011, R DGRN 16 de noviembre de 2016

En cuanto a la competencia de la Junta Directiva, queda determinada por el artículo 327 del Reglamento Notarial, que, si bien debe ejercerse dentro de los límites legales, uno de estos es la posible regulación de la institución del turno

Se trata de un supuesto excepcional, por la situación en que se produce, la forma del procedimiento y la manera de retribuir al Notario. El art. 242 bis de la LC señala como notario competente el del domicilio del deudor, de tal manera que la competencia es exclusiva y excluyente para los notarios de la localidad donde radique el domicilio del deudor, siendo el tratamiento arancelario de la actuación notarial en estos expedientes muy ventajosa para el deudor

El notario está obligado a prestar la función de manera ineludible siempre que se den los presupuestos de los artículos 231, 232 y 242 bis de la LC, por lo que, a la vista del carácter excepcional del procedimiento y expediente, dado que no es razonable que estos expedientes sean asumidos por unos pocos notarios, dado lo prolijo de la tramitación, lo exiguo de la remuneración, y en aras de una adecuada prestación del servicio.

No hay limitación a la posible actuación del notario competente, pues la libre elección del deudor queda plenamente garantizada. Se establece un turno tanto de población como de distrito. Además, no existe la infracción alegada por la recurrente, dado que es el deudor quien, en virtud del punto D) del acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla La Mancha establece que «... el turno especial aquí establecido no excluye la libre elección de notario, de manera que aquel notario que requerido directamente por el deudor para tramitar uno de estos expedientes desee voluntariamente aceptar el requerimiento, podrá hacerlo sin necesidad de notificarlo al Colegio ni solicitar autorización al respecto», por lo que la libre elección tanto del deudor, como del notario queda plenamente garantizado, y es el notario quien, si se viera perjudicado tanto por la acumulación de trabajo, como por la limita-

ción del arancel, quien pudiera solicitar que se llevara a turno el mencionado expediente.

No hay por tanto perjuicio ni para el deudor solicitante del expediente, ni para el notario requerido, por lo que quedan perfectamente los derechos de ambos plenamente garantizados.

Hubiera sido posible que la Junta directiva del colegio de CLM hubiera dado la posibilidad a los notarios, como sí hicieron otros colegios notariales en materia del mismo acuerdo, la posibilidad de adscribirse voluntariamente al turno mencionado, si bien, el derecho del deudor solicitante como del notario requerido, queda igualmente garantizado.

El hecho de someter a turno determinada documentación no obedece a causas notariales sino procedimentales, a efectos de mejorar el servicio público notarial

El acuerdo de la junta directiva se ha limitado, en el ejercicio de sus competencias, no a innovar sino a aplicar la normativa existente.

En base a lo expuesto, ésta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de abril de 2021**

En el recurso interpuesto por el letrado don....., en representación de los notarios de Madrid, don Juan Álvarez Sala Walter, don Francisco Calderón Álvarez y don Ignacio Paz-Ares Rodríguez contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de noviembre de 2018, sobre el turno.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por escrito con entrada el 21 de diciembre de 2018, don....., en representación de los notarios de Madrid, don Juan Álvarez Sala Walter, don Francisco Calderón Álvarez y don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de 5 de noviembre de 2018 por el que se remitía a los notarios recurrentes las liquidaciones a su cargo del turno correspondiente a

los años 2006 a 2010 (ambos inclusive), en cumplimiento de la sentencia firme del TSJ de Madrid de 30 de diciembre de 2016.

## II

Don....., en representación de los notarios de Madrid, don Juan Álvarez Sala Walter, don Francisco Calderón Álvarez y don Ignacio Paz-Ares Rodríguez remitió un extenso escrito acompañado de 19 anexos, en el que sintéticamente expuesto, fundamentaba su recurso del modo siguiente:

La Sala de lo contencioso del TSJ de Madrid en su sentencia de 30 de diciembre de 2016, confirma los pronunciamientos del Juzgado y declara la nulidad de las liquidaciones turnales realizadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 24 de octubre de 2011 (que habían sido previamente objeto de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica Y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado)) por carecer de motivación suficiente.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en su reunión del 5 de noviembre de 2018 (acto que ahora se impugna) acuerda remitir a los recurrentes nuevamente las liquidaciones turnales de los años 2016 a 2010 (ambos inclusive) en la misma cuantía que las que habían sido declaradas nulas por falta de motivación en las sentencias reseñadas. Los recurrentes subrayan que se trata de las mismas cuantías sin que se hubieran salvado ninguno de los errores e irregularidades que padecían tales liquidaciones, que se basan y son aplicación del «texto refundido de las normas turnales» que fueron aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 9 de abril de 2003; y destacando como tales normas turnales fueron declaradas nulas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) en resolución de 10 de marzo de 2015.

Prosigue el escrito de recurso, señalando que no se discute la falta de motivación de que adolecen las liquidaciones ahora recurridas, lo que se discutirá en el incidente de ejecución de sentencia, sino por razones de fondo: la inclusión de documentos no sujetos a turno, y la aplicación de las normas turnales de 2003 que como se dijo fueron declaradas nulas por este Centro Directivo; y siendo tales cuestiones de fondo, no pueden ventilarse en trámite de ejecución de sentencia, sino a través de la vía ordinaria; a lo que se procede con el presente recurso.

Motivo primero: la ilegalidad de las liquidaciones al incluir documentos que están excluidos del turno, y en tal sentido el escrito de los recurrentes plantea la extensión de la doctrina establecido en la STS 174/2018 de 6 de febrero sobre las pólizas mercantiles a todas las escrituras, en la medida en que cabe la negociación de un 10% de los honorarios arancelarios.

Motivo segundo: la nulidad del texto refundido de las normas turnales aprobado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 9 de abril de 2003 y por tanto las liquidaciones que se amparen en ellas. Nulidad declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) y la Subsecretaría de Justicia (cfr. resolución de 9 de junio de 2015, entre otras), declaración de nulidad *ex tunc* según la Sentencia de la sala de lo contencioso del TSJ de Madrid de 17 de diciembre de 2015 (FJ 2.º).

Motivo tercero: ilegalidad del propio sistema turnal o de reparto de documentos aprobado el 9 de abril de 2003, por contravenir el principio de libre elección de notario y la legislación sobre defensa de la competencia.

Motivo cuarto: ilegalidad del mecanismo de compensación establecido en el texto de 9 de abril de 2003, por falta de cobertura reglamentaria, que solo permite un reparto de documentos y un mecanismo residual de repetición de cantidades indebidamente cobradas.

Motivo quinto: nulidad de las resoluciones notificadas por errores en sus bases e ilegalidad de las liquidaciones al aplicar incorrectamente el propio texto refundido de 9 de abril de 2003. (Así resulta de la indebida inclusión en el fondo común de la pólizas, contra lo establecido en la Res de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) de 13 de mayo de 2013 y la STS de 6 de febrero de 2018); inclusión de entidades que debieran ser excluidas conforme a la Disp Ad Decima de la Ley 33/1987; inclusión de documentos que no están sujetos a turno y desorden y falta de rigor en su determinación; aplicación de reducciones arbitrarias; incorrecta aplicación de las porcentajes o cantidades que deban aportarse al fondo por cada documento; exclusión de aportación de ciertos documentos que debieran estar sujetos; disparidad de conceptos aportados que provoca doble aportación; omisión de gran número de entidades y operaciones; omisión de operaciones vinculadas; errores en la determinación del porcentaje de participación en el fondo común; extralimitación de los topes cuantitativos de participación que las propias normas del turno (9 de abril de 2003) establecen. Adjunta un dictamen pericial por auditor-economista que desgrana las irregularidades anteriores.

Y concluye solicitando la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la suspensión de su ejecución.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en su reunión del 11 de febrero de 2019, elevó informe señalando a su juicio la inadmisibilidad del recurso de alzada, por entender que lo procedente sería plantear lo que corresponda en el incidente de ejecución; los recurrentes pretenden reabrir la discusión sobre una serie de cuestiones de fondo que ya han sido objeto de varios recursos en vía administrativa y judicial que ya han sido resueltas en sentido contrario a sus pretensiones; por lo que en suma pretenden dilatar *sine die* el cobro de las liquidaciones pendientes.

Y así continúa:

La legalidad de las bases del turno ha sido confirmada por la Sala de lo contencioso de la TSJ de Madrid en diversas sentencias (17 de diciembre de 2015, 10 de febrero de 2016 o 30 de noviembre de 2017) e incluso nuevas liquidaciones practicadas (a otro notario) que han sido confirmadas por vía de incidente de ejecución (*cf.* sentencia del TSJ de Madrid de 4 de octubre de 2018).

Las extensas alegaciones realizadas por los recurrentes respecto de las liquidaciones apuntan a que conocen perfectamente sus fundamentos, hasta el punto de poderlas discutir con un grado notable de minuciosidad, lo que es muestra de la inexistencia de indefensión o de falta de motivación de aquellas.

Los supuestos «nuevos» motivos de fondo alegados, son en realidad las mismas cuestiones de fondo que han venido alegando sobre la ilegalidad de las normas del turno de 2003 en diversos recursos y procedimientos y que ya han sido resueltas por el TSJ de Madrid (*cf.* S 10 de enero de 2016).

Los recurrentes alegan la Sentencia del TS de 6 de febrero de 2018, que resuelve únicamente respecto de determinado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid (el referido a las pólizas mercantiles) pero que no afecta a la legalidad de las normas del turno; y pretenden extenderlo a la totalidad de dichas normas.

Se rechaza la referencia a las liquidaciones de otros notarios, que ya han sido consentidas y firmes, cuya discusión no resulta ahora procedente y menos por personas distintas de aquellos notarios a los que se refieren.

Por lo que respecta a cuestiones de carácter general en relación con las liquidaciones de los notarios recurrentes señala el acuerdo colegial como la cuestión de quien pague los

honorarios es irrelevante conforme a las normas turnales, y en cuanto al diferente trato a distintas entidades públicas, pone de manifiesto la Junta Directiva que por ejemplo mientras que CDTI es una entidad pública empresarial, el FROB no tiene tal condición.

En cuanto las supuestas incorrecciones en la interpretación de porcentajes o tipos que determinan las cantidades a abonar al fondo por los notarios recurrentes, se trata de cuestiones no planteadas con anterioridad, por lo que no procede reabrir las ahora, pero en todo caso la interpretación que realiza el Colegio Notarial de Madrid no es contraria a las normas del turno, ni a ninguna resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) como alegan los recurrentes. Y por ya por último en cuanto a las alegaciones de que se han omitido documentos sujetos a turno, carecen de fundamento o están basadas en conjeturas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.<sup>a</sup> de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995, núm. 7/2015, de 22 de enero de 2015 y las cuatro de 15 de abril de 2015, núms. 67/2015, 69/2015, 70/2015 y 72/2015; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.<sup>a</sup>), 25 de septiembre y 2 de diciembre de 2002 y 8 de octubre de 2003 (Sala de lo Social); las del mismo Tribunal de 2 de junio de 2009 (3.<sup>a</sup>), de 26 de abril de 2010 (3.<sup>a</sup>), de 20 de marzo de 2013 y 2 de marzo de 2020 (3.<sup>a</sup>). La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, las sentencias de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco y las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de enero y 25 de marzo de 2015. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de

2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de abril de 1992, 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1.999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril, 30 de agosto de 2011 y 9 de septiembre de 2011, 1 de febrero, 5 de julio, 5, 6, 12, 13, 14, 15 16, 19, 26 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2012; de 31 de enero, 12 de marzo, 13 de mayo y 9 de diciembre de 2013; de 21, 22 y 23 de enero de 2014, de 3 de febrero y 13 de marzo de 2014, de 10 de marzo de 2015, 31 de marzo de 2015 (exp. 44/2014) y otra de igual fecha 31 de marzo de 2015 (exp. 45/2014). Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 11 de mayo y 19 de mayo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la pretendida nulidad de las liquidaciones turnales realizadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 24 de octubre de 2011 (que ya habían sido previamente objeto de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública —antes de los Registros y del Notariado— por carecer de motivación suficiente). Los recurrentes se alzan contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de noviembre de 2018 por el que se procede a «notificar la liquidación de los saldos deudores y acreedores derivados de la autorización de escrituras públicas sujetas a Turno Oficial en años 2006 a 2010, ambos inclusive, en atención a los argumentos que se recogen en los antecedentes de hecho.

Segundo.—En cuanto a la admisibilidad del recurso lleva razón la dirección letrada de los notarios recurrentes, en cuanto a que en los casos de retroacción de actuaciones por falta de motivación, no cabe la revisión de fondo a través de un incidente de ejecución de sentencia, pues en la sentencia no se discutieron los defectos materiales que afectan a las liquidaciones, de modo que las cuestiones jurídicas que se suscitan acerca de la conformidad o no a Derecho de tales liquidaciones exceden del ámbito de la ejecución, lo que exige que sean decididas en el pertinente recurso de alzada, aquí planteado.

Tercero.—A la vista de la argumentación de los recurrentes, conviene comenzar recordando que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de junio de 2009, 26 de abril de 2010 o la más reciente de 2 de marzo de 2020 ponen de manifiesto que someter a un turno de reparto entre notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringen necesariamente y de suyo la ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento notarial que regulan el turno, subsistiendo razones legítimas para que ciertos documentos notariales se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto de entre notarios. Lo que supone por tanto plena legalidad del turno de documentos (*cfr.* STS 20 de marzo de 2013 y 2 de marzo de 2020). Y que existe una fundamental diferencia entre el turno de reparto de documentos y el meca-

nismo de compensación de honorarios; sin que ilicitud de este último pueda extenderse al primero como pretende el argumento del letrado recurrente. El mecanismo compensatorio es incompatible con las reglas de competencia y no resulta por ello admisible (*cf.* STS 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, entre otras), no así el turno de documentos, en los casos específicamente previstos.

Cuarto.—También es preciso también subrayar que la función notarial, en cuanto función pública de control de la legalidad en los actos y contratos que desarrollan la vida de los ciudadanos y empresas, no constituye como afirman los recurrentes un «mercado de servicios notariales», porque los notarios desarrollan una posición de control o *gatekeepers* que es precisamente condición indispensable para el correcto desarrollo del mercado; y sin que a ello obste la doble condición del notario, como profesional del Derecho y como funcionario público, o la utilización de medios de organización propios de los profesionales como corresponde a esa doble cualidad, y a razones de optimización de recursos; y aunque ciertas actividades de los notarios participen de su aspecto profesional, ello no debe hacernos olvidar que el elemento clave de la función notarial es su aspecto público—funcionarial de control de la legalidad (S TC 207/1999). Control que se ejerce no solamente en beneficio de los ciudadanos que ante él comparecen, sino también como garantía de terceros, y especialmente del Estado (*cf.* Res Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) 7 de febrero de 2005). Se trata de funcionarios que ejercen una delegación parcial de la soberanía del Estado (*cf.* Res. Parlamento Europeo 18 de enero de 1994) cuya actividad persigue fines de interés general «tendientes, en particular, a garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares» (*cf.* Sentencia TJUE de 9 de marzo de 2017) Todo ello provoca que no pueda aceptarse la afirmación de los recurrentes acerca de la posición del notario como un elemento más del mercado, sujeto a sus reglas, sino otra muy distinta, a la que sin duda pueden aplicársele algunas de esas reglas, pero ello no convierte a los notarios en meros prestadores en un mercado de servicios notariales.

Quinto.—Por otro lado, tanto la argumentación de los recurrentes como el informe colegial, se corresponden en sus grandes líneas con lo ya recogido en la Resolución de este Centro Directivo de 25 de enero de 2016, en relación con la liquidación del Turno de 2013 y dos primeros trimestres de 2014, que fueron realizados conforme a las mismas Normas colegiales del Turno, aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 9 de abril de 2003. En dicha Resolución se declaraba expresamente (FD Noveno) la nulidad de aquellas liquidaciones impugnadas. Dicha resolución fue impugnada ante el TSJ de Madrid que dictó sentencia el 30 de noviembre de 2017 (recurso 333/2016), a su vez recurrida en casación, generando la sentencia del TS de 2 de marzo de 2020 (1630/2018) en la que casa la anterior, y confirma la resolución de este Centro Directivo, en la que literalmente se dice: «A la luz de cuanto llevamos

dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas».

Sexto.—Habiendo sido confirmada dicha resolución por nuestro Alto Tribunal y con ello la nulidad de las Normas Turnales del Ilustre Colegio Notarial Madrid aprobadas el 9 de abril de 2003, no procede sino ratificar tal nulidad y en consecuencia la de aquellas liquidaciones que de ella traigan causa, como es el caso de las que son objeto del presente recurso.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto en los términos indicados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de abril de 2022.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 27 de mayo de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de San Javier, don Iñigo Guillermo Revilla Fernández contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de fecha 21 de diciembre de 2020, en relación con una minuta de honorarios de una herencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **I**

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia el 24 de noviembre de 2020 doña Isabel Julián Fernández impugnó la minuta girada por el Notario de San Javier, don Iñigo Guillermo Revilla Fernández, relacionada con el otorgamiento de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia autorizada el día 9 de octubre de 2020 con el número 965 de Protocolo. La reclamación según el/la recurrente se refiere a una pretendida incorrecta minutación en la autorización de la mencionada escritura al considerar muy elevado el importe de la misma.

## II

La Junta Directiva dio traslado al Notario de San Javier, don Iñigo Guillermo Revilla Fernández, quien con fecha de entrada el 1 de diciembre de 2020 en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia, informó señalando básicamente tres consideraciones; 1.º extemporaneidad de la reclamación; 2.º falta de legitimación de la recurrente; 3.º corrección de los conceptos minutados.

## III

Que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, con fecha 21 de diciembre de 2020 resolvió estimando parcialmente la reclamación, por entender que no había extemporaneidad al no existir prueba del dies a quo, respecto el plazo y entrando en el contenido de la minuta considera estimar parcialmente la reclamación.

## IV

Contra el anterior acuerdo don Iñigo Guillermo Revilla Fernández, interpone Recurso de Alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo el día 18 de enero de 2021, por considerar extemporánea la reclamación. Dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 74/21.

## V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, fue aprobado en Junta del 23 de febrero de 2021, con fecha de salida 24 de febrero, en el que se ratifica íntegramente en el acuerdo adoptado el 21 de diciembre de 2020, no considerando las pruebas nuevas presentadas por el recurrente, al no haber sido aportadas en el informe original.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 112.1, 119.3 y 121 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 56.1; 57.2; 58.1; 61.2; 64.3 y 67.2 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862;; artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 25, 30 y 7.1.2. B del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículos 104, 106 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; artículo 14, 254 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria; artículo 36 del

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; artículos 209 bis del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado; artículos 76, 77, 78 y 591 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario; El Real Decreto 1426/1989 de 17 de Noviembre que regula el Arancel de los Notarios, en especial la Norma Sexta y Décima; Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre Reglamento por el que se regulan las Obligaciones de Facturación; 17972 Resolución-Circular de 14 de julio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; artículos 13 y 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora Del Impuesto Sobre El Incremento Del Valor De Los Terrenos De Naturaleza Urbana del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Los Alcázares; Sentencias del TS, Sala 1.ª de 8 de marzo de 1995; de 17 de octubre de 2002; 14 de diciembre de 2005; de 18 de mayo 2006; la ST del TSJ de Castilla La Mancha de 15 de febrero de 2021; Resolución de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios establecidas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Registro de la Propiedad) de 5 de marzo y 16 de octubre de 2015; 13 de marzo de 2019; de 8 de octubre de 2020; 10 de octubre de 2020; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Sistema Notarial) de 15 de Enero de 1990; 4 de noviembre de 1.997; 27 de diciembre de 1999; 15 de febrero de 2001; 25 de julio de 2007; 14 de febrero de 2011; 13 de abril de 2011; 11 de octubre de 2013; 29 de enero de 2016; 14 de agosto de 2019 y 22 de enero de 2020; 23 de noviembre de 2020; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Sistema Registral) de 16 de enero de 2004; 10 de enero de 2011; 31 de julio de 2014; 11 de marzo de 2016, 11 de mayo de 2016.

Primero.—Versa este recurso sobre la minutación de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia, en la que concurren la viuda y dos hijos del causante fallecido bajo testamento abierto.

Segundo.—Antes de entrar al examen de la minuta es preciso determinar si la reclamación efectuada por la recurrente es extemporánea, pues en ese caso no sería necesario entrar al análisis pormenorizado de la minuta. Además, es el único argumento utilizado por el recurrente en su recurso de alzada. La escritura es de fecha 9 de octubre del 2020, la copia se expide el 19 de octubre de 2020 y la factura es de 22 de octubre de 2020. El argumento del señor Notario para estimar extemporánea la reclamación, es el hecho de que ha emitido la factura y que la misma, hace prueba del *dies a quo*. Sin embargo, la emisión de la factura, en sí, no es más que el reflejo de una obligación que incumbe al Notario de acuerdo con lo previsto en la normativa citada en los

Vistos (Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre y 17972 Resolución-Circular de 14 de julio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado), pero no basta con haber cumplido la obligación de emitir factura, para que pueda entenderse que la simple emisión de la misma determine el *dies a quo* de la caducidad del derecho a impugnar, pues ello atribuiría al Notario la decisión de la determinación del mencionado *dies a quo*; bastaría al señor Notario una simple lectura de lo dispuesto en el número 1 de la Norma Décima para entender lo erróneo de su consideración, pues es necesario que la factura sea notificada y/o entregada, debiendo de existir prueba de dicha entrega o notificación, prueba que no aporta en ningún momento el Notario recurrente. Por ello no se alcanza a entender la argumentación del notario recurrente pues los fundamentos de derecho que esgrime, no tienen más alcance que hablar sobre el valor de la factura como tal, cuestión que nadie discute, ni el Colegio ha puesto en duda la existencia o el valor que tenga la factura emitida. Lo que no hay es ninguna acreditación ni prueba de la entrega o notificación a que se refiere la Norma Décima y que recoge también el artículo 17 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

En cuanto las pruebas que pretende aportar en el recurso de alzada no pueden admitirse ya que debieron de alegarse por el Notario en su informe inicial, así resulta de lo dispuesto en los artículos 112.1; 119.3 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero en todo caso resulta paradójico que el Notario reconozca en la alzada, eficacia y legitimación al correo electrónico del abogado don Eugenio Aguilar de Domingo cuando en sus alegaciones iniciales, pone en duda su legitimación «...supuesto abogado de confianza de la señora impugnante...»

A falta de acreditación y dada la limitación del efecto probatorio en el ámbito administrativo, debe esta Dirección General coincidir con el Ilustre Colegio Notarial de Murcia y considerar que no se ha acreditado la entrega o notificación de la factura, por lo que la reclamación de doña Isabel Julián Fernández debe considerarse realizada dentro de plazo.

Tercero.—En sus alegaciones iniciales a la reclamación de doña Isabel Julián Fernández, el Notario recurrente en alzada, entiende que la misma carece de legitimación para reclamar, ya que la factura no está expedida a su nombre. Ello implica el desconocimiento por parte del Notario recurrente de la normativa en esta materia. Baste señalar el contenido de la Norma Sexta del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, según la cual; «La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente.» Solidaridad que señala también la propia Dirección General en su Resolución del Sistema de 11 de octubre de 2013 y es por ello que cualquiera de los responsables del pago está legitimado para recurrir la factura. Pero además la normativa sobre emisión de facturas (Reglamento de facturación apro-

bado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre) señala que una de las circunstancias que deben contener las facturas, es, ex artículo 6.1.c); «Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones» y además las mismas deben expedirse, «...en el momento de realizarse la operación» (artículo 11.1), es decir el día del otorgamiento que fue el 9 de octubre y no el 22 de octubre. También deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 14.2, según el cual; «2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos: a. Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurren varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.» Lo que hace inconsistente el argumento del notario recurrente.

Cuarto.—Procede por tanto entrar a analizar el contenido de la minuta, para examinar su corrección. Si bien es preciso con carácter previo hacer alguna consideración respecto al contenido del informe de alegaciones del Notario recurrente. En primer lugar, hay que partir de la consideración de que el Notario es un profesional del derecho, pero también y fundamentalmente es un funcionario público, que ejerce un poder delegado del Estado. En cuanto funcionario y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3. a. y h. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dentro de los fundamentos de su actuación se encuentra, el «servicio a los ciudadanos y a los intereses generales» así como «la transparencia». En este sentido, el ciudadano que acude a una notaría y solicita la actuación notarial, en la mayoría de los casos es desconocedor de la normativa, que sí debe de ser conocida por el Notario cuyos servicios se demandan, sin que el Notario reclamante pueda pretender que todos los ciudadanos conozcan la normativa o sean expertos en minutas notariales por lo que cuando en su informe de alegaciones señala que «la señora impugnante no especifica los errores de concepto que contiene la factura, de manera que sólo intuitivamente se puede responder a su afirmación» debe entender el Notario recurrente que su labor cuando un ciudadano, (en la mayoría de las ocasiones lego en la materia), realiza una reclamación de honorarios la hace con carácter genérico pues desconoce el contenido exacto de la normativa, y solo tiene una apreciación genérica de si la misma es elevada o no, según una apreciación eminentemente subjetiva, pero que requiere por parte del Notario una labor casi pedagógica, de desgranación y explicación motivada de cada uno de los conceptos y números aplicados en la minuta, cosa que evidentemente no ha hecho el señor Notario pues tras señalar de manera somera e incorrecta, en algún caso, como veremos, las bases aplicadas se despacha con; «El Notario que suscribe no ve ningún error de concepto en la aplicación de las bases arancelarias mencionadas, como tampoco en los demás derechos y suplidos, sobre los cuales la impugnante no se ha pronunciado...» Señalando el carácter «críptico» de alguna de las reclamaciones o

utilizando expresiones como « En cuanto al argumento de autoridad supuestamente vertido por el supuesto abogado Don...» y especialmente cuando refiriéndose al abogado de la recurrente en primera instancia, dice: «...el Notario que suscribe simplemente espera que la redacción y motivación de esta impugnación no hayan sido realizadas bajo su supervisión, y si así ha sido, le desea un mejor aprovechamiento de los años que le queden de ejercicio del Derecho que el cosechado en los veinticinco precedentes» Por mucho que el Notario reclamante en alzada pueda no compartir el criterio de la reclamación inicial, el recurso contra la actuación notarial, es un derecho de los ciudadanos que libremente pueden y deben ejercer cuando crean que no se ha actuado correctamente, sin que ello suponga ningún menoscabo o desconsideración de su actuación, por lo que el Notario, como funcionario que ejerce una función pública debe guardar en las formas una corrección que no se aprecia en la contestación del señor Notario, por lo que se le apercibe para que en el futuro, se limite a contestar, argumentar y/o recurrir pero guardando la forma y consideración que a un funcionario de su nivel se le supone, evitando consideraciones de índole personal y desconsideraciones que carecen de todo fundamento.

Quinto.—Además. Y directamente relacionado con el tema de la minuta-ción, llama la atención que el Acuerdo colegial recurrido no haya tomado en consideración las circunstancias del otorgamiento. Estamos en presencia de una escritura de manifestación de herencia que es realizada por el Notario, sin tener al tiempo del otorgamiento, acreditación, ni del fallecimiento del causante: se incorpora una fotocopia del certificado de defunción, (que con posterioridad al otorgamiento se acredita, aunque sea el mismo día) ni del título sucesorio (se incorpora inicialmente una copia simple del testamento, presentándose con posterioridad al otorgamiento la copia autorizada del testamento, pese a que la matriz se encuentra bajo custodia del mismo Notario autorizante); lo único que resulta acreditado en el otorgamiento es el contenido del Registro General de Actos de Ultima Voluntad (en adelante CRGAUV) mediante el cotejo del Certificado con el mismo a través de la CSV (lo que ya adelantamos, implica un testimonio susceptible de minutación), y aunque pudiera deducirse de la existencia del Certificado de dicho Registro, el fallecimiento (artículo 5.3.º del Anexo II del Decreto de 2 de junio de 1944), conviene recordar al señor Notario que la legislación vigente, determina que tanto el fallecimiento del causante como el título sucesorio deben ser acreditados como condición de su actuación, no presupuestos. La acreditación de la defunción se obtiene con el certificado de defunción, original, no mediante una simple fotocopia como expresamente admite el Notario autorizante. Así mismo el título sucesorio se acredita mediante copia autorizada del mismo, y no con copia simple del mismo como ha admitido el Notario. Esta necesidad de acreditación previa a la actuación Notarial, resulta, de una simple lectura de la legislación en la materia (véase los artículos 56.1; 57.2; 58.1; 61.2; 64.3 y 67.2 de la Ley del Notariado; artículo 209 bis 4.ª del Reglamento Notarial;

artículo 14 de la Ley Hipotecaria; artículos 76, 77 y 78 del Reglamento Hipotecario). Debiéndose aquí recordar la doctrina de la Dirección General recogida en resoluciones como las de 5 de marzo y 16 de octubre de 2015, según la cual no puede convertirse lo que es *condictio iuris* del otorgamiento en *condictio facti*.

Sexto.—Antes de entrar en el análisis de la factura emitida por don Iñigo Guillermo Revilla Fernández, hay que partir de dos principios generales, establecidos por la doctrina de la Dirección General: en primer lugar y como señala, entre otras, Resolución del Sistema Notarial de 14 de agosto de 2019; «esta Dirección General ha declarado reiteradamente que el Notario puede y debe tener en cuenta para el cobro de sus derechos la diversidad de actos y contratos contenidos en el documento autorizado que den derecho a ello y estén sujetos al impuesto y que no obstante se reúnan en un solo documento. La responsabilidad y la labor técnica del Notario no son menores que de haberlos redactado por separado.

En tal sentido, la posibilidad de estimar como conceptos independientes los diversos actos de la escritura viene prevista en los actuales aranceles notariales que en su norma cuarta apartado 2 prescribe que «para la determinación de los conceptos que contengan los documentos se atenderá a las normas sustantivas y a las fiscales».

Y en segundo lugar que es igualmente doctrina reiterada de la Dirección General, en resoluciones como la de 14 de febrero de 2011, según la cual; «A este respecto este Centro Directivo tiene declarado que el Notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos que le son propios, garantizando así no solo los intereses de todos los interesados en el contrato documentado, sino también los intereses y funciones de terceros, e incluso salvaguardando su propia responsabilidad profesional, sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que, además de improcedentes, no guardan proporción con la finalidad de garantía de seguridad jurídica, ni con los posibles perjuicios que mediante ello se tratan de eludir» «...lo que es compatible con intentar, con pleno respeto a lo anterior, lograr el menor coste posible para los otorgantes..» (*cf.* Resolución de 23 de agosto de 2014 entre otras). Y «...todo ello sin perjuicio, en cuanto concierne a las competencias de este Centro Directivo y de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, de la responsabilidad disciplinaria en que los Notarios pudieran incurrir en caso de conductas abusivas que en el presente caso son palmaria y rigurosamente inexistentes.» (*cf.* Resolución de 14 de febrero de 2011).

Séptimo.—En materia concretamente arancelaria y conforme al Número 2 del Arancel corresponde señalar, que los conceptos y bases en esta minuta deben buscarse a la luz de lo previsto en la Norma Cuarta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989 de 17 de Noviembre que regula el Arancel de los Notarios, según el cual «1. Se considerarán instrumentos públicos de cuantía

aquellos en que esta se determine o sea determinable, o estén sujetos por su contenido a los impuestos sobre sucesiones y donaciones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, sobre el valor añadido o cualquier otro que determine la legislación fiscal.

2. Para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y a las fiscales.

3. En la constitución de sociedades se aplicará una sola vez la escala del número 2 sobre la base del capital social, cualquiera que sea la naturaleza y el número de las aportaciones efectuadas.

En las herencias, disoluciones de comunidades y liquidación de sociedades, con adjudicaciones de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto. A tales efectos, las adjudicaciones a un mismo interesado como heredero, legatario o partícipe en la sociedad conyugal, se considerarán en general como un solo concepto.

Si un instrumento comprendiere varias transmisiones hereditarias se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Cuando en las particiones de herencia se liquide además la sociedad conyugal, se considerará esta liquidación como concepto independiente en cuanto al cónyuge superviviente.»

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Notarial, que establece; «Se regulará asimismo por la legislación hipotecaria la fijación de las bases sobre las que haya de aplicarse el arancel.»

Octavo.—En materia de disoluciones, liquidaciones y/o extinciones de comunidades, sociedades y condominios, a las que se refiere la Norma Cuarta, es preciso interpretarla teniendo en cuenta los principios, sancionados por esta Dirección General. Y todo ello sobre la base del momento en que fue redactada la Norma: 1989; donde la ley rituarial civil, no regulaba un procedimiento específico para la liquidación de la sociedad conyugal que se confundía con las disposiciones sobre división de herencia, mientras que la ley de procesal actual establece un procedimiento específico en los artículos 806 a 811, y como pone de manifiesto la STS de 18 de mayo 2006 [n.º Res 463/2006]; «Otro error en que incurre la recurrente es calificar la liquidación del régimen económico de gananciales, cuando el fallecido está sujeto a este régimen, como una operación particional de su herencia. La liquidación del régimen económico matrimonial es un «prius» de la partición de la herencia, como necesario para determinar el caudal relicto del causante sujeto a partición y con la finalidad de que no se incluyan en él bienes que no pertenecen al causante. La liquidación de la sociedad de gananciales sigue sus propias reglas distintas de las que rigen la partición de la herencia.» Por lo tanto, se trata de procedimientos y negocios jurídicos distintos.

De ese modo, es preciso subrayar la existencia de un primer principio: que puede haber pluralidad de conceptos minutables en un mismo instrumento público. Así dice la Resolución (S/N) de 25 de julio de 2007; «Es doctrina de

este Centro Directivo que el Notario puede y debe tener en cuenta para el cobro de sus derechos la diversidad de actos y contratos contenidos en el documento autorizado que den derecho a ello, ya que, no obstante, su reunión en un solo instrumento, la labor técnica y la responsabilidad del Notario no son menores que de autorizarse por separado. En este sentido, la posibilidad de estimar como conceptos arancelarios independientes los diversos actos contenidos en una escritura viene recogida en el punto dos de la Norma 4 del Arancel, conforme al cual se atenderá a las normas sustantivas y a las fiscales. No obstante, son de exceptuar de la anterior regla aquellos casos en los que hay una conexión o dependencia entre tales actos por su intrínseca naturaleza.» Consiguientemente procederá el cobro por diversos conceptos cuando en la misma escritura haya pluralidad de actos, negocios o contratos, salvo los casos de existencia de un único negocio de naturaleza compleja, donde se parte de la unidad causal de las diversas operaciones.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la disolución, liquidación y extinción mediante adjudicaciones, en aquellos supuestos en que pueden diferenciarse varios estadios dentro del «proceso liquidatorio» como resulta en la comunidad conyugal, o en la comunidad hereditaria y en las sociedades (en el caso del condominio ordinario no son diferenciables, ya que no hay una disolución sin correlativa extinción mediante adjudicación) son conceptos arancelarios distintos, porque son negocios jurídicos distintos individualmente considerados, así se ha entendido reiteradamente por la Dirección General; «En el aspecto sustantivo, disolución y liquidación son operaciones jurídicas diferenciadas, por cuanto la primera no pone fin a la sociedad, ésta conserva su personalidad, capacidad jurídica y de obrar, se mantiene la separación patrimonial entre socios y sociedad y si bien la disolución es presupuesto inexcusable de la liquidación, excepcionalmente puede desembocar en situaciones jurídicas diferentes como la reactivación, fusión o cesión del activo y pasivo social.» (*cf.* Resolución de 14 de septiembre de 1999). Así en el caso del régimen económico matrimonial puede darse una disolución acordada en capitulaciones, sin liquidación y sin adjudicaciones que se minutaría conforme al Número 1.1.e) del Arancel. Puede, una vez disuelta la sociedad de gananciales, hacerse una liquidación de la misma, liquidación en los términos que señala la STS de 10 de junio de 2004 [N.º Res 523/2004]; «La añeja sentencia de este Tribunal de 19 de enero de 1960 entiende que bajo el nombre de liquidación de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales y su disolución por mitad, previas las deducciones de los bienes de pertenencia particular o subrogados, así como las responsabilidades que fueren imputables al acervo común, constituyendo el saldo resultante el activo verdadero que ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges o entre uno y los derechohabientes del otro. Cuando tiene lugar la disolución de la sociedad de gananciales, se procederá a su liquidación, que ha de iniciarse con un inventario del activo y del pasivo y operaciones sucesivas, como señaló la sentencia de 25 de noviembre de 1996.

Hechas tales operaciones, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos, como reza en el art. 1404 del citado Código Civil.» o incluso ser preciso liquidar varias sociedades de gananciales si uno de los cónyuges había contraído dos o más matrimonios y estuvieren sin liquidar las respectivas sociedades de gananciales, siendo necesario liquidar la primera como trámite para poder liquidar la segunda (así STS de 8 de marzo de 1995 [N.º Res 0194] y de 17 de octubre de 2002 [N.º Res 968/2002]), liquidación/es que se minutarían separadamente como documentos de cuantía por el Número 2 del Arancel. Realizada la liquidación, las adjudicaciones pueden realizarse, no simultáneamente, sino en otro momento, en cuyo caso también serían objeto de minutación por el Número 2. Sin embargo, cuando se realizan simultáneamente, existe una interdependencia o conexión causal lo que hace que no puedan minutarse por el mismo Número 2 la liquidación y las adjudicaciones (aunque sí en las capitulaciones, la disolución acordada, que lo será por el Número 1 ya que la interdependencia lo que impide es la duplicidad de conceptos por el mismo Número). Y en este punto, es donde tiene importancia el segundo principio.

El segundo principio es que prima, a la hora de determinar las bases minutables, el de las adjudicaciones realizadas a cada uno de los partícipes, entendidos éstos en un sentido amplio, es decir sean condóminos, coherederos, socios o miembros de la sociedad conyugal. Regla que es congruente con el principio fiscal. Así tiene señalado este Centro Directivo en la Resolución (S/N) de 3 de noviembre de 2009 que; «Sin prejuzgar aquí a qué tipo de «comunidades» se refiere esa norma {la cuarta} (y en particular, su alcance respecto de las llamadas comunidades de bienes con actividad empresarial) de poder inducirse de esa norma alguna conclusión o concepto general (aparte de lo que literalmente dice y que ofrece la solución evidente a la cuestión debatida en este caso), ello sería indudablemente que la «disolución» de comunidades tiene el mismo tratamiento arancelario que «liquidación» de sociedades, es decir, que el supuesto concepto arancelario independiente de «disolución –abstracta– de condominio» quedaría absorbido por las adjudicaciones que se hagan a cada interesado.» Criterio este seguido por esta Dirección General, bien se trate de condominio ordinario (tantas bases como condóminos Resolución S/N de 15 de enero de 1990); liquidación de la sociedad de gananciales entre cónyuges (dos bases una para cada cónyuge; Resolución S/N de 29 de enero de 2016); partición hereditaria (tantas bases como herederos; Resolución S/N de 27 de diciembre de 1999). Y reiterado en la Resolución de 22 de enero de 2020. Lo que en definitiva viene establecido con carácter general el Número 3 de la Norma Cuarta, en la primera parte de su segundo acápite al referirse a «las herencias, disoluciones de comunidades y liquidación de sociedades, con adjudicaciones de bienes se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto.»

Este criterio arancelario es coincidente además con el que emplea el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, cuando para las operaciones societarias, entre las que incluye la disolución de comunidad no incidental, dispone en su artículo 25 que la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios. Así como con el criterio resultante de la aplicación conjunta de los artículos 30 y 7.1.2. B del mismo Real Decreto Legislativo. Todo ello en conexión con el contenido de la Norma General Cuarta.1 y 2. de los Aranceles Notariales.

El tercer principio es, que el sentido de la adjudicación debe entenderse como adjudicación y/o atribución de cualquier bien o derecho, como pone de manifiesto esta Dirección General en Resolución S/N de 15 de octubre de 1990, con arreglo a la cual; «Considerando que en orden a la determinación de las bases sobre las que procede aplicar la minuta de honorarios, es evidente que la escritura de extinción de condominio –pues no hay duda que la que origina el presente recurso tiene esa calificación– ocasiona, conforme a los criterios arancelarios de determinación de bases (*cf.* norma general de aplicación cuarta del vigente Arancel Notarial) una pluralidad de conceptos minutables, como consecuencia de la pluralidad de adjudicaciones.

Considerando que el hecho de haberse atribuido el bien a uno solo de los comuneros con abono en metálico de la diferencia en favor del otro con base en la indivisión de la finca no altera la conclusión anterior, pues en todo caso existe una extinción de condominio con pluralidad de adjudicaciones, aunque por la naturaleza del bien éstas no sean de naturaleza homogénea.» Por lo tanto, puede que lo «adjudicado» al condómino, coheredero o partícipe o socio de comunidad o sociedad no sea un bien de la misma naturaleza que el que recibe otro adjudicatario del bien o bienes concretos, pero resulta evidente que su derecho a una parte del valor común se satisface con una adjudicación no homogénea, que puede ser incluso un crédito frente al adjudicatario/s por el valor de lo adjudicado y que gozará del carácter ejecutivo que le atribuye el instrumento público. Esta es la razón de que se consideren tantas bases como partícipes en la comunidad, condominio o sociedad (Resoluciones citadas en el párrafo anterior) independientemente de la forma en que le sean atribuidas. Este criterio arancelario, nos dice la Dirección General en la Resolución de 29 de enero de 2016, «es coincidente además con el que emplea el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, cuando para las operaciones societarias, entre las que incluye la disolución de comunidad no incidental, dispone en su artículo 25 que la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios. Así como con el criterio resultante de la aplicación conjunta de los artículos 30 y 7.1.2. B del mismo Real Decreto Legislativo. Todo ello en conexión con el contenido de la Norma General Cuarta.1 y 2. de los Aranceles Notariales.»

Y esta idea no supone una contradicción con el criterio fijado por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 9 de octubre de 2018 y 14 de marzo de 2019, sobre la fiscalidad de la disolución del condominio, ya que si bien es

cierto que el Número 2 de la Norma Cuarta establece que «Para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y a las fiscales.» Dicha disposición ha sido reiteradamente interpretada por la Dirección General, en los términos que resultan de la Resolución S/N de 22 de enero de 2020: «La cuestión de la aplicación de las normas fiscales al arancel notarial ha sido tratada por esta Dirección General en la Resolución de 17 de noviembre de 2.015, en cuyo fundamento 4.º se declaró ««4.–Frente a las consideraciones fiscales alegadas por el recurrente, debe recordarse que conforme a doctrina reiterada de este Centro Directivo, si bien en los negocios jurídicos sujetos a imposición indirecta, la base sobre la que ha de girar la minutación arancelaria coincidirá normalmente con la prevista como tal a efectos de liquidar el impuesto correspondiente, sin embargo ello no implica que podamos equiparar siempre y en todo caso, base imponible fiscal y base arancelaria, por cuanto: a) los aranceles no tienen naturaleza tributaria, ni existe una remisión general a las normas fiscales como criterio subsidiario de interpretación; b) porque la aplicación automática de los conceptos fiscales o impositivos no siempre es posible dada la naturaleza jurídica del acto, contrato o negocio jurídico cuya minutación se pretende»»».

En este mismo sentido la Resolución de 14 de febrero de 2.014 cundo dice que ««No hay que olvidar, además, que las Normas generales que acompañan al vigente Arancel contienen, a la hora de determinación de los conceptos minutables, una evidente coordinación, aunque no exclusiva ni excluyente, a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados»»».

A ello podemos añadir que existen bonificaciones o exenciones fiscales que no se trasladan al arancel notarial y a la inversa, bonificaciones o negocios no minutables desde el punto de vista arancelario notarial que sí tributan fiscalmente. Y, en este mismo sentido, no puede sostenerse la postura alegada por la recurrente de la obligación de adaptar el arancel notarial a la doctrina de la STS 1484/2018 de 9 de octubre pues, esa coordinación no existía ni siquiera antes de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo en que, como hemos visto, la posición de este Centro directivo en los casos de extinción de condominio era aplicar tantas bases como comuneros, mientras que la jurisprudencia y práctica fiscal a los efectos del impuesto de AJD aplicaba una base por el valor total del inmueble adjudicado. Aunque existe una coordinación arancelaria notarial con las normas fiscales, como hemos visto no es exclusiva y en el caso de la extinción de condominio existe una norma expresa en el arancel notarial que determina su minutación, lo que excluye el criterio fiscal, como veremos a continuación.»

Noveno.–Sentadas las consideraciones anteriores, procede determinar la corrección o incorrección de la minuta en cuestión.

En materia hereditaria, el Notario aplica tres conceptos que se corresponden con las bases y adjudicaciones que se realizan a los dos herederos, así como al cónyuge supérstite, conceptos y bases que son correctos, y que se

minutan por el número 2, sin que se hayan minutado las aceptaciones hereditarias por el Número 1, como correspondería, pero dado el principio de la *non reformatio in peius*, no procede modificar la factura en este punto. Puede haber generado confusión la incorrecta expresión de la escritura al señalar que se adjudicaba a la viuda «...la mitad del usufructo del bien...» y a los herederos «...la mitad de la mitad de la nuda propiedad» siendo más correcto hablar de la adjudicación «del usufructo de la mitad del bien» y «de la nuda propiedad de la mitad de la mitad del bien» ya que lo que se adjudican por partes es el bien y no los derechos sobre el bien.

En materia de liquidación de gananciales, el notario, conforme al Número 2, aplica otro concepto por la liquidación de la sociedad de gananciales entre el cónyuge fallecido y el supérstite, lo cual es correcto según se desprende de la Norma Cuarta in fine, pero no es correcta la base sobre la que se aplica. En efecto, según los principios de interpretación de la Norma Cuarta anteriormente examinados, la liquidación de la sociedad de gananciales es un negocio jurídico distinto de la partición hereditaria y por lo tanto susceptible de minutación, y así lo tiene reiteradamente reconocido este Centro Directivo como operación previa a la partición (*cf.*: Resoluciones S/R de 31 de julio de 2014; 11 de marzo de 2016, 11 de mayo de 2016, entre otras), así dice la Resolución S/R de 11 de marzo de 2016; «Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. Siendo la disolución de la sociedad de gananciales un negocio jurídico independiente, es susceptible de minutarse por separado.»

Evidentemente esta cuestión no se plantea cuando viven ambos cónyuges y son ellos los que liquidan la sociedad conyugal, en cuyo caso estaremos en presencia de un concepto minutable, con dos bases, las correspondientes a las adjudicaciones, como mínimo, en pago de su cuota de valor (la mitad del haber ganancial, ex artículo 1.404 CC) y sin perjuicio de la posible existencia de otros conceptos, como las adjudicaciones en pago (artículo 1.400 CC) o los excesos de adjudicación. Pero fallecido uno de los cónyuges o los dos, la liquidación de la sociedad de gananciales, también constituye un requisito necesario previo a la partición hereditaria. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo incluso para el caso de fallecimiento de ambos cónyuges en la ST de 14 de diciembre de 2005 [N.º Res 954/2005], o la propia Dirección General en las Resoluciones S/R citadas anteriormente, o la Resolución de la Dirección General de 10 de octubre de 2020 referido a un pacto de mejora gallego; teniendo la no liquidación de la sociedad conyugal de ambos cónyuges fallecidos importantes repercusiones fiscales, como ha puesto de manifiesto la ST del TSJ de Castilla La Mancha de 15 de febrero de 2021. Pero fallecidos ambos cónyuges la Norma Cuarta, en el segundo acápite del Número 3, impide considerar como conceptos minutables las adjudicaciones que se

hagan a los herederos como partícipes de la sociedad de gananciales que se liquida, entre otras cosas porque dichas adjudicaciones no se realizan propiamente a los herederos, sino a las herencias yacentes de los fallecidos. Y aunque podría pensarse entonces que habría dos bases, por las adjudicaciones a dichas herencias yacentes, que son obligados tributarios (artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), criterio que reiteradamente ha mantenido esta Dirección General en el ámbito registral, (Resoluciones citadas en los vistos); «En el presente caso, ambos cónyuges han fallecido, y por tanto en primer lugar hay una transmisión del patrimonio ganancial al patrimonio hereditario de los cónyuges fallecidos, adjudicando una mitad al patrimonio de cada uno, y en segundo lugar hay una transmisión del patrimonio hereditario al patrimonio de los herederos adjudicatarios de esa mitad indivisa,...»; «La adjudicación de bienes gananciales supone por tanto una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico.» Sin embargo esta solución, a la luz de la Norma Cuarta no parece lógica, ya que se minutarían siempre dos bases en la liquidación de gananciales, con independencia de que vivieran o hubieran fallecido ambos cónyuges o incluso de que hubiera fallecido uno, ya que se consideraría como concepto, la adjudicación a la herencia yacente del fallecido, lo cual choca con lo dispuesto en la Norma Cuarta *in fine* cuando señala que; «Cuando en las particiones de herencia se liquide además la sociedad conyugal, se considerará esta liquidación como concepto independiente en cuanto al cónyuge superviviente.», carecería por tanto de valor las disposiciones de la Norma Cuarta, pues si siempre existen dos bases, con independencia de que vivan o hayan fallecido los cónyuges, no tendría sentido molestarse en establecer las pautas que fija. Por lo tanto no puede hablarse de adjudicaciones, como conceptos minutables, cuando han fallecido ambos cónyuge, o respecto del cónyuge fallecido y así lo ha entendido la Dirección General en las Resoluciones S/N de 13 de abril de 2011 y 23 de noviembre de 2020, señalando esta última; «Es cierto que puede decirse que la liquidación de gananciales del matrimonio es un negocio jurídico distinto del de la partición de la herencia, que no desaparece por el hecho de formalizarse conjuntamente la partición de las herencias de ambos cónyuges. Pero también lo es que, en ese caso, tal liquidación determina la imputación de unos u otros bienes a los distintos caudales relictos, pero no su atribución o adjudicación a un sujeto que ya no existe.» Considerando que la liquidación de gananciales se ha conceptualizado como un negocio distinto de la partición hereditaria, con sus propios requisitos y susceptible de general responsabilidad en el notario (pueden verse las consecuencias fiscales de no realizar la liquidación de la sociedad de gananciales y tratar como una universalidad el patrimonio de ambos padres fallecidos en la ST del TSJ de Castilla La Mancha de 15 de febrero de 2021), tampoco parece lógico que no pueda en estos casos, minutarse la liquidación de la sociedad conyugal, cuando han fallecido ambos cónyuges y se realiza conjuntamente con la parti-

ción hereditaria «...ya que, no obstante su reunión en un solo instrumento, la labor técnica y la responsabilidad del Notario no son menores que de autorizarse por separado.» (cfr. Resolución S/N de 25 de julio de 2007) y resultando por tanto la solución más adecuada, entender que en estos casos se debe entender que la liquidación debe minutarse como una única base sobre el valor total del activo inventariado, y esta es la misma solución que se desprende del contenido de la Resolución S/N de 4 de noviembre de 1.997 y que la propia Dirección General adopta en aquellos casos de disolución de sociedades (a las que se refiere la Norma Cuarta del Arancel, junto con comunidades, herencias y liquidaciones de sociedades conyugales) en los que no se produce ninguna adjudicación, y es la de minutar una sola base por el valor del capital social (así Resoluciones S/N de 14 de septiembre de 1999, reiterado en la de 27 de marzo de 2000).

Décimo.—Se hacía necesario el análisis anterior para determinar el error en que incurre el Notario de San Javier, don Iñigo Guillermo Revilla Fernández, al minutar la liquidación de la sociedad de gananciales sobre una base errónea, ya que la establece como si hubieran fallecido ambos cónyuges, (lo que no era el caso) por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Cuarta debe minutarse la liquidación sobre la mitad del haber ganancial, es decir 3.071 €, por lo que debe rectificarse la factura en este punto.

Undécimo.—En cuanto al concepto de copia autorizada, copias simples y copia electrónica y folios, son correctas, en principio, ya que una copia simple ha sido para los otorgantes, otra copia simple para su envío a Catastro y una tercera para su remisión al Ayuntamiento. Sin embargo, pese a la procedencia de la expedición de las tres copias simples, es necesario matizar algunas cuestiones:

En primer lugar, como no resulta posible realizar el otorgamiento sin la acreditación del fallecimiento, (lo que se acreditó más tarde mediante la entrega del original del certificado de defunción) resulta superflua e innecesaria la incorporación de una fotocopia de un documento que por no ser original, nada aporta, al igual que la incorporación de una copia simple del testamento, que nada acredita, (y ello pese a que el Notario autorizante tenía bajo su custodia el protocolo correspondiente a dicho testamento por lo que no se entiende que no se haya incorporado desde el primer momento copia autorizada del mismo), por lo que sin que ello suponga injerencia en el ejercicio de la actuación notarial y conforme previene la propia Dirección General en las Resoluciones S/N de 14 de febrero de 2011 y 11 de agosto de 2014, entiende que debe el Notario rehacer la factura, en los importes correspondientes a la copia autorizada, copia electrónica, copias simples (2) y folios descontando el importe que corresponda a los folios que recogen la fotocopia del certificado de defunción y la copia simple del testamento, ya que no hay justificación para su incorporación.

Duodécimo.—Respecto del apartado diligencia/salida que el Notario fija en los apartados 1 y 3 del Número 6 del Arancel y dado que no hay depósito de

testamento (Número 6.1) ni salida (Número 6.3) su cobro es improcedente y debe devolverse su importe, debiendo rehacerse la factura en este punto.

Respecto del concepto que aparece en la factura como «Otros» y del que el Notario no aclara a que se refiere, pero que fija como Número del Arancel aplicado el 6, y excluidos el 1 y 3 de dicho Número al que nos hemos referido anteriormente, hay que entender referido al Número 2, es decir diligencias, a razón de 3,005061 € por cada una. La factura fija un importe de 31,25 € por lo que se entiende que se han debido cobrar 10 diligencias. Antes de considerar las diligencias que obran en la escritura, hay que tener en cuenta que conforme a lo anteriormente señalado, el Notario debía de haber tenido en su poder el original del Certificado de Defunción y la copia autorizada del testamento, como documentos acreditativos de la muerte del causante y del título sucesorio, por lo que esa incorrecta actuación no puede bajo ninguna circunstancia implicar para los otorgantes mayores gastos en el otorgamiento, al igual que hemos señalado que no pueden tenerse en cuenta en el importe de las copias y folios de matriz, los correspondientes a la fotocopia del certificado de defunción y a la copia simple del testamento, tampoco puede incrementarse la factura del otorgamiento con diligencias que van a suplir una incorrección del Notario, por lo que las diligencias referidas a la incorporación a posteriori del otorgamiento del certificado de defunción original y de la copia autorizada del testamento del causante no deben tenerse en cuenta. Por lo tanto, de las diligencias (algunas denominadas incorrectamente notas) que se reflejan en la escritura, pueden ser objeto de minutación las siguientes; 1. Diligencia y nota de expedición y envío de la copia autorizada electrónica al Registro de la Propiedad; 2. Diligencia de la recepción por el Registro de la Propiedad; 3. Diligencia y Nota de remisión y recepción por Catastro del envío de copia simple electrónica para comunicar la alteración. Son por lo tanto 3 diligencias, por un importe de 9,02 €, por lo que debe rehacerse la factura en este punto.

Como se ha indicado, no se deben cobrar las diligencias de incorporación del original del certificado de defunción (de la misma fecha del otorgamiento, 9 de octubre, pero con posterioridad al mismo) ni la de incorporación de la copia autorizada del testamento (de fecha 16 de octubre) por las razones expuestas. Tampoco pueden minutarse las diligencias referidas a la presentación y recepción al Ayuntamiento a los efectos previstos en el artículo 110.6.b) de la Ley de Haciendas Locales, de la copia simple electrónica, ni la propia copia simple, lo que nos lleva al examen de los suplidos.

Decimotercero.—En efecto, la notificación al Ayuntamiento, a efectos de levantar el cierre registral la establece el artículo 254.5 LH; permite utilizar tres medios de acreditación: acreditar la autoliquidación o bien la declaración se debe realizar obligatoriamente el sujeto pasivo (artículo 110.1 a 4 de la LHL); o la comunicación la que se refiere el número 6.a) del artículo 110 que debe realizar obligatoriamente el adquirente en los negocios a título oneroso. Esta norma, ha sido interpretada por este Centro Directivo (Res. 8 de octubre

de 2020) en el sentido de que la comunicación queda excluida en el caso de las transmisiones a título gratuito. Por lo tanto en el caso de transmisiones mortis-causa, solo cabe declaración o autoliquidación (y no comunicación, que no puede hacer la otra parte, ya que no existe en las transmisiones mortis causa). En el caso concreto examinado los artículos 13 y 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora Del Impuesto Sobre El Incremento Del Valor De Los Terrenos De Naturaleza Urbana del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Los Alcázares (publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 48, de 28 de Febrero de 2005), establece el sistema de autoliquidación.

No obstante, en la página Web de la Agencia Tributaria de la región de Murcia, y en referencia al municipio de Los Alcázares expresamente se prevé, entre los trámites por temática, junto a la «comunicación de la transmisión», otra denominada «declaración para la liquidación de Plusvalías» y en ella se incluye expresamente la declaración efectuada por los herederos, sin que por otra parte se establezca impreso o modelo específico alguno para practicar la «autoliquidación». De ello cabe deducir razonablemente que, con independencia del tenor literal de la Ordenanza, la liquidación del Impuesto se realiza por los servicios municipales a partir de la comunicación efectuada por los herederos, por lo que parece razonable la comunicación efectuada por el Notario al Ayuntamiento concernido.

Decimocuarto.—Con carácter general, a los suplidos se refiere la Norma Octava del Arancel cuando dice; «Según la Norma General Octava: «1. El Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente cantidad alguna, y si voluntariamente lo hiciere deberá ser reembolsado de su importe desde el momento en que hubiere anticipado el pago.

2. El Notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento.»

Y en este sentido el punto 3 de la Norma General Novena, dice; «3. El Notario rendirá cuenta por los gastos anticipados y por los pagos a terceros hechos en nombre o por cuenta del cliente.» Como establece la Resolución S/N de 15 de febrero de 2001 (que se reitera en la de 16 de diciembre de 2011); «En relación al concepto de suplidos es ya tradicional la definición de esta Dirección General dada en su Resolución de 30 de Septiembre de 1.988: «los suplidos son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador (en este caso el Notario) de los anticipos que haga por cuenta del interesado (ya por ser necesarios, ya por haberle sido encargados), siempre que sean de cargo de este y se encuentren debidamente justificados» y señala que «Por tanto, si no se justifica el suplido mediante la aportación de la factura pagada por el Notario, emitida a nombre del cliente, procede la devolución.» De las cantidades minutas como suplidos solamente está justificada, en su conjunto, la correspon-

diente al «Papel» timbrado. No se justifica el contenido denominado suplido «Otros», por lo que deberá rehacerse la minuta, suprimiendo dicho concepto.

Respecto del conceptuado como suplido «Certificación Catastral», que no ha sido justificado (y que como ha reconocido la Dirección General en varias resoluciones, se trata de una actividad gestora y por lo tanto extra arancelarios, así por todas Resolución S/N de 27 de febrero de 2018; «Sobre esta cuestión se ha pronunciado ya este Centro Directivo, señalando que «la obtención de certificaciones catastrales (sea para la acreditación de la referencia catastral de la fincas objeto de las escrituras, o de su descripción o para alguna otra finalidad en relación con la cual el Notario sea competente) es una actuación que pertenece al género de la gestión o tramitación relativa a una escritura pública, es decir, a una actividad que el Notario puede desarrollar, pero que no pertenece a su faceta de funcionario público, sino a la de profesional del derecho. Es decir, el Notario, en esta actuación, concurre con otros profesionales y es evidente que, si una misma actividad puede ser realizada por el Notario y por profesionales enteramente libres (como Abogados, Economistas, Asesores Fiscales o Gestores Administrativos), no puede constituir «función pública». La tramitación de documentos, por su propia naturaleza, ni aparece ni puede aparecer regulada, ni por el Reglamento ni por el Arancel Notariales, que son las normas definidoras del hacer del Notario como funcionario público. La consecuencia de todo ello es que la actuación del Notario en materia de tramitación del documento se rige, también en cuanto a los honorarios, por lo libremente acordado por las partes dentro de las normas correspondientes al contrato celebrado (p.ej. depósito, mandato, arrendamiento de servicios), de manera que, en ese ámbito, las relaciones entre el Notario y el cliente escapan del ámbito funcional y, por tanto, de las competencias de supervisión propias de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y de esta Dirección General, correspondiendo, en su caso, a los Tribunales de Justicia ordinarios (Resolución de 21 de junio de 2010). En cuanto a la minutación por su obtención, la actuación gestora del Notario quedaba plenamente amparada en la Resolución de 20 de junio de 2013, recordando que, con arreglo al artículo 170 del Reglamento Notarial, «es doctrina reiterada de esta Dirección General, (apoyada en Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y reflejada en numerosas Resoluciones) que, junto al ejercicio estricto de la función pública, el Notario puede desarrollar actuaciones que, fuera ya de ese estricto campo, asume en el ámbito comúnmente conocido como de gestión del documento [;] el Notario es ciertamente y ante todo, un funcionario público, pero es al tiempo un profesional del Derecho»»), en tanto no se ha justificado, como suplido, no puede minutarse, debiendo rectificarse la factura en este punto, a efectos de su supresión.

Respecto del suplido «Presentación Telemática», por la que el Notario señala un importe de 12 euros, lo cierto es que la Resolución de la Dirección General S/N de 21 de diciembre de 2013, ya estableció que «En puridad, el único concepto que cabría considerar como suplido en esta materia sería el

coste de la prestación del servicio por la plataforma telemática del Notariado...», lo cual está en congruencia con la consideración de suplido de los mismos costes en los Registros (así Resolución S/R de 31 de julio de 2014), y dicho coste es de un euro [sic] por la presentación al Registro y otro euro [sic] por la presentación al Catastro (la presentación al Ayuntamiento, que puede ser minutada como requerimiento por el Número 1, según señala la Dirección General, en Resoluciones S/N de 15 de abril de 2015 y 22 de febrero de 2018, no debe considerarse a efectos de minutación, por las razones anteriormente expuestas) por lo que debe reducirse el importe desde los 12 euros minutados a los 2 euros que constituyen el suplido por las presentaciones telemáticas que pueden minutarse. Y todo ello, sin perjuicio del cobro de las pertinentes diligencias de envío, y/o recepción.

Por último en cuanto al concepto de suplido «Notificación Catastro», sólo resulta justificado, como hemos señalado en el párrafo anterior, el cobro como suplido del coste de remisión al Catastro que es de un euro [sic]. La comunicación a Catastro, es una obligación del Notario (artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y Resolución de la Dirección General de Catastro de 26 de octubre de 2015), pero el hecho de que se trate de una obligación, no implica que deba ser gratuito y así lo ha entendido la propia Dirección General, en relación con las actuaciones de oficio realizadas ex artículo 591 del RH, por los Registradores de la Propiedad. Por ello es posible minutar como ha hecho el Notario la copia simple remitida al Catastro y podrá minutarse la diligencia de remisión y recepción del envío a Catastro y el testimonio de la recepción y en su caso incorporar el testimonio de la nueva certificación catastral donde conste la alteración registrada, pero todo ello, salvo el coste de remisión, no es suplido (sino honorarios) y no se puede minutar como tal, ya que tiene su adecuado cauce dentro de los números arancelarios. Por ello debe modificarse la factura en los términos señalados y por aplicación de la doctrina de la *non reformatio in peius*, incluir solo el suplido señalado.

En cuanto al suplido «Notificación Ayuntamiento» ya hemos señalado por qué no debe minutarse, por las razones expuestas en el Fundamento Decimotercero por lo que debe rehacerse la minuta en este punto, a efectos de su supresión

Decimoquinto.—Para concluir, es preciso señalar que el señor Notario en sus alegaciones al recurso termina solicitando a la señora Decana que además de desestimar la reclamación de la reclamante, se «...intime a dicha señora a que se abstenga de volver a hacer impugnaciones temerarias en lo sucesivo.» Revisada la reclamación de la señora recurrente y a la luz de lo resuelto no puede considerarse bajo ningún concepto temeraria la reclamación. Puede existir, como por otra parte es lógico, desconocimiento de la normativa y del arancel, pero ello no hace temeraria la reclamación; antes, al contrario, corresponde al notario realizar una labor pedagógica, explicando a los usuarios del servicio público notarial los conceptos minutados y la razón de su cobro, lo

ayudaría a despejar su ignorancia perfectamente excusable, y se evitarían gran número de recursos.

Por todo ello debe el señor Notario Don Iñigo Guillermo Revilla Fernández, rehacer la factura en los términos señalados.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que se deducen de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 28 de septiembre de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Barcelona don José Antonio García Vila contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 27 de abril de 2021 relativo al turno de los expedientes matrimoniales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña en su sesión celebrada el día 27 de abril de 2021 acordó aprobar las normas para la asignación de notario por turno de reparto para la autorización de las actas previas a la celebración de matrimonio.

#### II

El notario de Barcelona, Sr García Vila, mediante escrito con entrada en el Ministerio de Justicia el día 21 de mayo de 2021, interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo solicitando su anulación «en cuanto que impone un turno notarial para la tramitación del acta de expediente matrimonial, vulnerando así el derecho a la libre elección de notario».

#### III

Solicitado del Colegio Notarial de Cataluña el preceptivo informe, la Junta Directiva del mismo, en su sesión de 22 de junio de 2021 acordó la emisión del mismo. En dicho

informe, tras una serie de consideraciones, solicitaba la inadmisión del recurso de alzada presentado por el Notario de Barcelona don José Antonio García Vila contra el acuerdo de la Junta Directiva de 27 de abril de 2021 «pues no son objeto de impugnación las normas implementadas y aprobadas por la Junta Directiva en su acuerdo, para la organización del turno de reparto en la asignación de Notario para la autorización del acta previa al matrimonio, única cuestión de la que esta Junta es responsable; por el contrario, el objeto único de la impugnación es la decisión de someter a turno de reparto las actas en cuestión, conculcando, de manera injustificada en opinión del recurrente, el principio de libertad de elección de Notario que consagra el artículo 126 del reglamento Notarial. Pero esta decisión no la adopta la Junta Directiva en el acuerdo impugnado, sino el propio Consejo General del Notariado, en su Circular, de obligado cumplimiento, de 24 de abril de 2021, ratificada y convalidada por la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la propia Dirección General».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos artículo 58.2 de la 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 126, 127 y ss, 134, 344 A) 4. del Reglamento Notarial, Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de junio de 2021 sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios; Circular del Consejo General del Notariado 1/2021, de 24 de abril, relativa a los expedientes matrimoniales.

Primero.—El Consejo General del Notariado dictó la Circular 1/2021 de 24 de abril relativa a los expedientes matrimoniales en la cual en su apartado I acordó que la solicitud de designación previa de notario para la tramitación del expediente matrimonial se realizará directamente ante el Colegio Notarial correspondiente al domicilio de cualquiera de los promotores, añadiendo que una vez designado el notario mediante el turno establecido por cada Colegio Notarial, se comunicará dicha designación al notario así como a los promotores, con indicación del nombre del notario, dirección de su notaría así como demás datos para su contacto.

Frente a esta Circular de obligado cumplimiento, y de conformidad con el artículo 343 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento Notarial, los interesados, notarios destinatarios, podían interponer recurso ante el Ministro de Justicia en el plazo de un mes a contar desde su notificación, que se tramitará en la forma prevista para el de alzada en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.—La expresada Circular recogió además que el art. 344 A) 4 del Reglamento Notarial, atribuye a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la competencia mediante silencio positivo de aprobación de tales Circulares, estableciendo un procedimiento ordinario y otro excepcional. En

este caso, y dada la proximidad de la fecha de entrada en vigor del artículo 58 de la LRC (30 de abril de 2021), se señaba que era preciso acudir al procedimiento excepcional solicitando del Centro Directivo que expusiese la existencia o inexistencia de objeción en el menor plazo posible.

Esta Dirección General no ha puesto objeciones al establecimiento del turno de reparto y en la Instrucción de 3 de junio de 2021 sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios recoge expresamente en su punto Primero relativo a las reglas de competencia para los Notarios, en materia matrimonial lo siguiente «a) Procedimiento de autorización matrimonial: Será competente para tramitar el procedimiento de autorización matrimonial el Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, al que por turno le corresponda conocer del mismo en virtud de lo establecido en la Circular 1/2021 de 24 de abril del Consejo General del Notariado».

Tercero.—El artículo 134 del Reglamento Notarial dispone en su párrafo primero que «Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores (relativos al turno), dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General».

Establecido el turno en materia de actas previas a la celebración del matrimonio por la citada Circular del Consejo General del Notariado 1/2021, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña en el acuerdo objeto de recurso de fecha 27 de abril de 2021, determinó las reglas de llevanza de dicho turno.

Cuarto.—Siendo que, como resulta claramente del contenido del escrito de recurso lo que se impugna no son las reglas de reparto establecidas por la Junta Directiva, sino el establecimiento del turno en sí, tiene razón dicha Junta cuando solicita la inadmisión del recurso presentado por cuanto el objeto de la impugnación no es el contenido del acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Cataluña de 27 de abril de 2021, sino el contenido de la Circular del Consejo General del Notariado 1/2021 ratificada y convalidada por la Instrucción de este Centro Directivo de 3 de junio de 2021.

Quinto.—Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto sin entrar en el fondo del asunto relativo al establecimiento de turno para la tramitación notarial de actas previas al matrimonio.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 8 de noviembre de 2021

En el recurso interpuesto por el notario de Bilbao don Manuel López Pardiñas frente a acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, presentó en fecha 5 de abril de 2021, a través del Registro General del Ministerio de Justicia, un escrito dirigido a este Centro Directivo en el cual presenta recurso de alzada ante la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de fecha 22 de febrero de 2021 de no atender una petición de información sobre el procedimiento de contratación de personal del Colegio Notarial del País Vasco desde el 31 de enero de 2010 hasta la entrada en vigor de la vigente Ley 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en la sesión indicada de 22 de febrero de 2021 desestimó su petición de información básicamente al considerar que dicha petición constituía una reiteración de otra consulta anterior planteada en julio de 2020 por el mismo notario Sr. López Pardiñas en la que, entre otras cuestiones, preguntaba a la Junta Directiva de dicho Colegio si la contratación de personal y de obras por parte del mismo debía someterse a la normativa administrativa, cuestión que había sido ya desestimada por el Colegio Notarial del País Vasco e impugnada por el recurrente Sr. López Pardiñas ante la jurisdicción contencioso-administrativa por lo que, entiende ahora la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, no procedía resolver sobre la cuestión hasta que hubiera un pronunciamiento judicial sobre la primera petición de información del Sr. López Pardiñas desestimada en vía administrativa.

El recurrente, en su escrito de alzada, considera que si bien la petición se refiere a la misma información sobre los criterios de contratación de personal por parte del Colegio Notarial indicado, sin embargo no puede considerarse idéntica, pues en la primera petición que motivó el recurso de alzada de fecha 31 de julio de 2020 ahora sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, el recurrente preguntaba si la contratación se ajustaba a la vigente Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, mientras que en la petición del nuevo recurso de alzada de fecha 5 de abril de 2021 pregunta sobre si la contratación de personal de dicho Colegio Notarial se ajustaba a la Ley previa, es decir, a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### III

El recurso de alzada tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 5 de abril de 2021, donde se le dio número de expediente 239Bis/21, y del mismo se dio traslado al Ilustre

Colegio Notarial del País Vasco con fecha de salida el 12 de abril de 2021, para que la Junta Directiva de dicho Colegio emitiera su informe pertinente, el cual se adopta en sesión de dicha Junta de fecha 28 de abril de 2021, y en el que la Junta Directiva realiza varias consideraciones.

En primer lugar, el informe reitera el criterio establecido en el acuerdo de la Junta Directiva de 22 de febrero de 2021 de que la petición de información es reiterativa, pues aunque la norma jurídica que se invoca en la consulta sea distinta a la del expediente 455/2020, sin embargo la norma alegada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en definitiva es la norma anterior derogada por la Ley 5/2015, de 30 de octubre, por lo que el objeto y la causa de petición es la misma.

Al considerar la Junta Directiva que el objeto y la *ratio decidendi* de la petición es la misma que la anterior de la consulta 455/2020, recuerda la Junta Directiva en su informe que la resolución de la misma está sometida al procedimiento contencioso-administrativo que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, procedimiento abreviado 272/2020, en el cual el Colegio Notarial está personado como interesado-demandado, por lo que hasta que no se resuelva el procedimiento contencioso-administrativo no procede realizar otro pronunciamiento sobre el objeto de la consulta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Además de lo anterior, el informe de la Junta Directiva insiste en las consideraciones vertidas en el expediente 455/2020 en el sentido de que los Colegios Notariales, como colegios profesionales, sólo están sujetas al derecho administrativo en sus funciones como corporaciones de derecho público, pero no en las materias de contratación de personal, ni contratos (no públicos) de obras o servicios ni en otras materias de carácter privado, citando para ello diversas Resoluciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de diversas Comunidades Autónomas que así lo establecen.

#### IV

El informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, preceptivo en el presente recurso de alzada, y adoptado en fecha 28 de abril de 2021, tuvo salida de dicho Colegio en fecha 26 de mayo de 2021, y fue recibido en este Centro Directivo a través del Registro General del Ministerio de Justicia, en fecha 28 de mayo de 2021, quedando pendiente de resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 70, 307, 309, 313, 314, 315, 327, 328, 334 y 344 del Reglamento Notarial; Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; artículos 1, 2 y 54 y siguientes, y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de abril, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Parlamento Vasco, de ejercicio de profesiones tituladas, y de colegios y consejos profesionales; Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; artículos 2, 4 8, y 25 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG); artículos 3 y 11 del Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público; Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003, 22 de febrero de 2007, 3 de junio de 2011 y 27 de junio de 2019, entre otras; Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2003, y 12 de septiembre de 2013; así como Resolución de este Centro Directivo de 29 de enero de 2013, y 22 de febrero de 2020, entre otras.

Primero.—El presente recurso de alzada tiene por objeto determinar si la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco debe proceder a dar respuesta a la consulta formulada por un notario de Bilbao con un contenido idéntico a otra consulta presentada anteriormente por el mismo notario al mismo Colegio Notarial, sobre la adecuación a la legalidad administrativa de la contratación de personal del Colegio Notarial citado, si bien ahora alegando una norma jurídica distinta a la que se invocaba en la primera consulta.

En concreto, la consulta ahora formulada preguntaba por los criterios seguidos en la contratación de personal por el citado Colegio Notarial en un determinado espacio temporal y su adecuación a la Ley 7/2007, de 1 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público, mientras que la consulta anterior formulada por el mismo notario frente al mismo Colegio Notarial fue planteada sobre la adecuación de la misma contratación a la Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Colegio Notarial desestima la petición i) por considerar que responde a la misma causa, objeto y *ratio decidendi* que la consulta anterior, sin que la invocación de la norma anterior (que es la normativa derogada por la nueva alegada en la consulta previa) cambie el fondo y objeto de la consulta, y en coherencia con lo anterior ii) desestima igualmente la petición al informar que la primera consulta planteada por el mismo notario sobre la misma cuestión, desestimada por silencio administrativo negativo, fue recurrida judicialmente por el notario consultante dando lugar al procedimiento contencioso-administrativo que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, procedimiento abreviado 272/2020, en el cual el Colegio Notarial está ya personado como interesado-demandado, por lo que hasta que no se resuelva el procedimiento contencioso-administrativo no procede realizar otro pronunciamiento sobre el objeto de la consulta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Segundo.—Conviene recordar el fondo del asunto de la consulta ahora planteada, que no es otro que la cuestión que fue resuelta por este Centro Directivo bajo el número de expediente 455/2020, relativa al sometimiento de los Colegios Notariales a la normativa administrativa en el proceso de contratación de personal y de obras.

En la consulta ya resuelta el recurrente planteaba la adecuación de los procesos de contratación de personal y obras por parte de dicho Colegio Notarial desde el año 2012, por lo que la respuesta que se pretendía por el recurrente comprendía contratos laborales que pudieron estar sometidos tanto a la Ley que ahora invoca el recurrente en su nueva consulta (Ley 7/2007, de 1 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público) como contratos laborales que se sometieron a la nueva Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

La normativa que afecta a los contratos por los que se preguntó ya en la consulta anterior, comprendía por tanto dos normativas diferentes, y puede haber aspectos de una u otra normativa que pueden determinar que determinados contratos laborales del personal de las administraciones públicas puedan estar o no adecuados a una u otra legalidad.

Pero el fondo del asunto de ambas consultas es el mismo, pues el recurrente parte en ambas consultas de la premisa de que los Colegios Notariales, como corporaciones de derecho público, están sometidas en su integridad al derecho administrativo, cosa que afectaría al proceso de contratación de obras y personal de los Colegios Notariales, mientras que lo que discute la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco, es precisamente eso, es decir, que los Colegios Notariales –y los Colegios profesionales en general– no están sometidos en la totalidad de su actividad y funcionamiento al derecho administrativo y de manera especial no lo está la contratación de obras y personal, que no son contratos públicos sino contratos privados, sujetos a la normativa general, y en su caso específica de cada sector, de contratos laborales y de obra, en idénticas condiciones y términos que puede negociar y cerrar cualquiera otra empresa privada.

Tercero.–A la vista de las dos consultas presentadas por el mismo recurrente, este Centro Directivo no encuentra suficientes elementos fácticos ni normativos diferentes entre ellas, por lo que este Centro Directivo considera que ambas plantean la misma cuestión de fondo, es decir, la sumisión o no de los contratos de los Colegios Notariales a la normativa administrativa aplicable, sin que la invocación de una normativa u otra en cada consulta (que son las normativas sucesivamente vigentes sobre el estatuto del empleado público, y no sobre cuestiones sustancialmente diferentes) permita una resolución distinta sobre la cuestión.

Por tanto, este Centro Directivo reitera en esta Resolución las mismas consideraciones que fueron realizadas en el expediente anterior resuelto sobre la misma materia con el número de expediente 455/2020.

En la Resolución indicada, este Centro Directivo estableció que esta Dirección General no era ni es competente para su resolución pues la cuestión planteada tiene un alcance general que no puede resolverse como consulta a una pregunta o inquietud particular de un notario aislado. Por tanto, este Centro Directivo no puede evacuar una respuesta vinculante y dispositiva a la consulta, por falta de legitimación activa del recurrente. La respuesta que pueda

darse a la cuestión de fondo planteada no sólo afecta al Colegio Notarial en el que está colegiado el notario recurrente sino, como resulta evidente, al resto de Colegios Notariales de España, e incluso, por la similitud y analogía de estructura y funciones, a casi la totalidad de Colegios Profesionales de España.

Y en este caso, estando además recurrida la desestimación en vía administrativa de la primera consulta planteada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y estando la cuestión pendiente de resolución judicial, parece prudente como mínimo no pronunciarse sobre la cuestión hasta obtener una resolución judicial firme y definitiva al recurso planteado, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios e incongruentes.

No obstante la falta de competencia de este Centro Directivo para resolver o pronunciarse sobre la consulta genérica planteada, en la Resolución indicada, este Centro Directivo expuso la que viene siendo la opinión sentada con carácter general y avalada actualmente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de las Administraciones Públicas sobre la naturaleza híbrida de los Colegios Profesionales, que considera a los mismos como entidades de ámbito asociativo privado y al mismo tiempo como Corporaciones de Derecho Público, lo que significa que son entidades formadas por los colegiados profesionales que lo componen y que regulan aspectos privados de la organización de dichos colectivos, pero que, según la naturaleza de cada profesión colegiada, puede tener delegadas por la Administración ciertas funciones públicas, las cuales sí que quedan sujetas a la normativa administrativa que regula los actos administrativos que en el ámbito de las funciones públicas delegadas puedan ser dictados.

Se reitera en la presente Resolución el pronunciamiento (ya citado en la anterior número 455/2020), del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (RT/0031/2017), confirmado por un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que respecto de un colegio profesional interpreta que «cabe concluir afirmando que lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas en los términos del artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se trata de una actividad sujeta a Derecho Administrativo. Sin embargo, tal interpretación no es aplicable al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, toda vez que la Ley 40/2015 no es aplicable directa ni supletoriamente a los colegios profesionales en general ni al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en particular. La Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público no es aplicable ni directa ni supletoriamente al régimen de funcionamiento del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos».

En la resolución al expediente 455/2020, por tanto, se expuso el criterio hasta ahora normalmente aceptado de que una cosa es que ciertas funciones públicas delegadas en los Colegios Profesionales se sometan al derecho administrativo y otra cosa es que los Colegios Profesionales sean sector público y que todo su perímetro de actuación quede sujeto a la normativa del sector público, cosa que no resulta ser así. Los Colegios Profesionales son Corpora-

ciones de Derecho público, pero no son sector público ni sector público institucional.

El hecho de que exista un órgano en la Administración Pública encargado de encauzar la relación de los Colegios Profesionales con la Administración (el Ministerio de Justicia en nuestro caso) no supone una vinculación administrativa o dependencia de éstos respecto de la Administración. No hay dependencia de la Administración en sentido estricto, con independencia de que los Estatutos del Colegio, una vez aprobados colegialmente, los apruebe el Gobierno de la Nación.

Se concluye por tanto que, al régimen de funcionamiento de un Colegio Profesional, que es una Corporación de Derecho público, se le aplica la normativa específica (Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), sus propias normas (Estatutos; Reglamentos colegiales; Normas Generales, etc.) y supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por disposición de su artículo 2.4.

Y, por consiguiente, los Colegios Profesionales de forma general no están sometidos a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pues no se encuentran en el ámbito subjetivo contemplado en su artículo 2. En la Ley 40/2015 no hay ninguna referencia a las Corporaciones de Derecho Público ni a los Colegios Profesionales, y, por tanto, puede considerarse opinión extendida y generalizada que los Colegios Profesionales –entre ellos los Colegios Notariales en general–, no están sometidos a la normativa administrativa en el proceso de contratación de personal ni de obras, que quedan sujetos a la normativa civil, laboral y mercantil que corresponda. Por tanto, en la contratación de personal a su servicio, no son aplicables a los Colegios Notariales ni la actual Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni la normativa anterior Ley 7/2007, de 1 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público, como por otra parte y dicho sea de paso, el propio recurrente, Sr. López Pardiñas, ya debería saber, en su condición anterior de Decano del Colegio Notarial del País Vasco, al que ahora somete a su implacable escrutinio.

La resolución 455/2020 sobre la misma materia ahora planteada concluía señalando que «ni el personal contratado por un Colegio tiene la condición de empleado del sector público ni se le aplica el estatuto ni el régimen disciplinario del mismo; ni las obras, servicios, suministros o proveedores de los Colegios Profesionales se contratan a través de un proceso abierto administrativo, pues no se comprometen –salvo raras excepciones– recursos públicos para ello, razón última que justifica que cuando sí se comprometen dichos recursos públicos, tanto la contratación administrativa de servicios y obras como la contratación de personal se haga bajo los criterios y procedimientos de licitación pública administrativa y procesos de selección igualmente públicos y abiertos».

Séptimo.—Dicho lo anterior y base a todas las consideraciones anteriores, la Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado por el recurrente pues i) la cuestión que plantea tiene idéntica *ratio decidendi* que la anterior consulta ya resuelta por el expediente 455/2020 de este Centro Directivo, y ii) de manera adicional por cuanto la cuestión de aquel recurso está recurrida por el recurrente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, procedimiento abreviado 272/2020, en el cual el Colegio Notarial está personado como interesado-demandado, por lo que hasta que no se resuelva el procedimiento contencioso-administrativo no procede realizar otro pronunciamiento sobre el objeto de la consulta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso en el plazo de dos meses, computando dicho plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

Madrid, 8 de noviembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 12 de noviembre de 2021

En los recursos interpuestos por el notario de Bilbao don Manuel López Pardiñas frente a acto de trámite notificado y acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Los hechos acreditados documentalmente que motivan este expediente son los siguientes:

La Sra. .... había otorgado una escritura de revocación de poder ante el notario de Las Arenas, don Mariano Gimeno Gómez-Lafuente, el día 18 de febrero de 2020, en la cual expresamente se requirió al notario Sr. Gimeno para que, a través del notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas se notificase la revocación del poder al interesado, con domicilio en Bilbao.

El día 20 de febrero de 2020, el notario Sr. Gimeno remitió electrónicamente a través del sistema SIGNO copia autorizada de la escritura de revocación al notario Sr. López Pardiñas a fin de que practicase la notificación de revocación interesada.

El notario Sr. López Pardiñas, según resulta del sistema SIGNO, recibió dicho requerimiento el día 20 de febrero de 2020, y el contenido «se visualizó» a las 10:07:46 del mismo día 20 de febrero.

## II

Aproximadamente un mes más tarde, ante la ausencia de noticias sobre la práctica de la notificación revocatoria, el Sr....., en representación no acreditada de la Sra....., presenta un escrito con entrada en el Colegio Notarial del País Vasco el día 20 de marzo de 2020, en el que solicita al Colegio Notarial del País Vasco i) que comunique a todos los notarios en ejercicio del Colegio Notarial del País Vasco los hechos indicados y eviten la autorización de cualquier documento público que pudiera otorgar el apoderado revocado en representación de su representada, y ii) que pueda adoptar las medidas disciplinarias que (el Colegio) estime oportunas a fin de evitar que los hechos denunciados puedan repetirse en el futuro con grave deterioro de la imagen del notariado y perjuicios de terceros.

Por su parte, el notario Sr. Gimeno, ante quien se otorgó la revocación de poder y remitente de la copia autorizada electrónica al notario Sr. López Pardiñas, presentó otro escrito fechado el día 14 de abril de 2020 (y entrada en el Colegio en fecha 20 de abril de 2020) en el que ante la falta de información sobre la práctica del requerimiento, denuncia los mismos hechos ante el Colegio Notarial del País Vasco por si pudieran ser constitutivos de la falta grave recogida en el apartado b) del artículo 349 del Reglamento Notarial, y para que, si se estimara procedente, se procediera a la apertura de expediente disciplinario al Sr. López Pardiñas por la falta de práctica y/o notificación del requerimiento interesado.

## III

El Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, Sr. Diego-María Granados Asensio, remitió ambos escritos de denuncia o reclamación al notario Sr. López Pardiñas, mediante un escrito con su firma electrónica como Decano del Colegio Notarial aludido, fechado y firmado electrónicamente el día 25 de mayo de 2020, en el que se solicitaba que emitiera un Informe de alegaciones, previo a la emisión, en su caso, de resolución por la Junta Directiva del Colegio Notarial.

La remisión del Oficio inclusivo de ambos escritos de reclamación se realiza mediante correo electrónico enviado a la dirección de correo corporativo del notario Sr. López Pardiñas, desde la cuenta de correo del Oficial Mayor del Colegio Notarial del País Vasco, el mismo día del oficio, 25 de mayo de 2020.

El Sr. López Pardiñas, mediante escrito y correo de fecha 1 de junio de 2020, enviado a una dirección de correo no corporativo de la Sra. Igone Arechaga González, a la sazón Secretaria de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, informa a la Junta Directiva que no va a presentar las alegaciones interesadas pues en la misma fecha ha interpuesto un recurso de alzada y queja ante la «Ilma. Sra. Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública», por lo que el notario Sr. López Pardiñas «no procederá a la emisión de su informe hasta que la superioridad se pronuncie sobre el recurso interpuesto».

## IV

De este primer recurso de queja y alzada presentado por el Sr. López Pardiñas, sólo consta en el expediente el «Justificante de Registro» de un escrito en el Registro electrónico del Ministerio de Justicia, pero no se recibe su contenido en este Centro Directivo.

A pesar de que el escrito de fecha 1 de junio no contenía ningún escrito de queja ni alzada, lo cierto es que este Centro Directivo le notifica al Sr. López Pardiñas la apertura de un expediente para su escrito de queja y alzada, le asigna número 381/20, lo califica como «recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del

País Vasco», y del mismo se procede a solicitar el expediente e informe del Colegio Notarial correspondiente.

Y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2020, comunica las conclusiones de su sesión de fecha 28 de julio de 2020, y pone de manifiesto i) no haber recibido el contenido del supuesto recurso de queja y alzada de fecha 1 de junio de 2020; ii) que la petición al notario Sr. López Pardiñas de sus alegaciones a los escritos de reclamación iniciales era un acto de mero trámite, y no era un acuerdo susceptible de recurso; y iii) ante la excusa del notario Sr. López Pardiñas de no realizar las alegaciones que se le solicitaban inicialmente, ahora sí, adopta un acuerdo por unanimidad de sus miembros consistente en dar traslado de este expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con el fin de que pueda conocer la existencia de los hechos y si los mismos pudieran revestir el carácter de infracción disciplinaria, pudiendo ordenar, en su caso, a esta Junta Directiva lo que resulte procedente.

Este acuerdo fue notificado al notario Sr. López Pardiñas, mediante correo a su cuenta de correo electrónico corporativo con fecha 3 de septiembre de 2020.

## V

Mientras esto sucedía en relación al supuesto primer recurso de queja y alzada fechado el 1 de junio de 2020, el notario Sr. López Pardiñas presenta por correo administrativo (sello de Correos de fecha 17 de junio de 2020) otro escrito manuscrito y firmado por él de fecha 15 de junio de 2020, en el que reconoce que su escrito de fecha 1 de junio de 2020 no había cargado los documentos adjuntos, y por dicho correo postal, de nuevo supuestamente, remitía los documentos que no se habían enviado el 1 de junio, a la Ilma. Directora de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pero sin que de nuevo se tenga noticia en este Centro Directivo de qué contenido o documentos remite.

Y a este segundo escrito de fecha 15 de junio de 2020, la Dirección General, de nuevo lo traslada a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en fecha 4 de agosto de 2020 para que realice el preceptivo informe, y la Junta Directiva aludida, en otra sesión de fecha 31 de agosto de 2020, y escrito de igual fecha, vuelve a reiterar que no se le acompaña el contenido del escrito de queja y alzada aludido de fecha 1 de junio de 2020, por lo que la Junta Directiva solicita de la Dirección General que se suspenda el plazo para emitir el preceptivo informe, solicitando de este Centro Directivo la remisión del escrito iniciador del expediente 381/20.

## VI

Pues bien, frente al Acuerdo de la Junta Directiva de fecha 28 de julio de 2020, notificado el día 3 de septiembre de 2020, aludido en el Expositivo IV de esta Resolución, el notario Sr. López Pardiñas presenta otro escrito de queja y alzada, fechado el 22 de septiembre de 2020 (aunque este Centro Directivo lo da por recepcionado el día 21 de septiembre de 2020).

En este escrito de queja y alzada –único del que se tiene constancia de algún contenido–, el notario Sr. López Pardiñas recurre el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 28 de julio de 2020 en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cuestiona tanto la autoría del Oficio inicial de fecha 25 de mayo de 2020 en el que se le solicitaban alegaciones a los escritos de queja iniciales, alegando que no puede comprobar la identidad de la firma digital existente en dicho Oficio con la del Decano de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, pues no procede

de la cuenta corporativa del Decano sino que se le ha dado traslado desde la cuenta del Oficial Mayor del Colegio Notarial, modo de envío que también cuestiona.

El recurrente también considera haberse tramitado una denuncia contra él por escrito de un mero mandatario verbal, sin que en ningún momento del procedimiento se haya acreditado la representación de quien alega tener la representación de la supuesta perjudicada Sra.... Considera el recurrente Sr. López Pardiñas que esta falta de representación en el denunciante debía determinar la nulidad de la tramitación de los escritos de queja iniciales.

Adicionalmente, considera el recurrente que el acuerdo recurrido de 28 de julio de 2020 también debe considerarse nulo por iniciar un expediente disciplinario sin observar el procedimiento establecido en los artículos 356 y siguientes del Reglamento Notarial.

El recurrente alega también que los hechos origen de este expediente, es decir, la supuesta no realización de la notificación remitida por el notario de Las Arenas, Sr. Gimeno, no puede considerarse una falta grave conforme al artículo 349 b) del Reglamento Notarial ni conforme al artículo 43. Dos. 2 letra b) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre que regula el régimen disciplinario de los notarios, pues dicho precepto exige que la negativa a realizar la prestación de funciones sea injustificada y reiterada y que cause daño a terceros. Y el recurrente alega que la Junta Directiva no conoce si la actuación fue o no realizada, ni si un potencial retraso pudo tener alguna justificación, y que en ningún caso ha habido reiteración en la denegación de funciones, ni daños a terceros conocidos.

En el resto del escrito de recurso de alzada, el Sr. López Pardiñas añade algunas consideraciones adicionales que tienen alguna relación con el expediente pero que son ajenas al recurso de alzada. Señala por un lado que la Sra....., quien había otorgado la revocación del poder ante el notario Sr. Gimeno, origen de todo este expediente, otorgó ante ella, el día 10 de agosto de 2020, un poder en favor del mandatario verbal que remitió el primer escrito de queja al Colegio Notarial, el Sr. Domingo Inhiesto, de lo que el Sr. López Pardiñas deduce que no había representación válida para interponer el primer escrito de denuncia de fecha 16 de marzo de 2020, y que además, ante él, la Sra. .... no reiteró la queja interpuesta por el Sr....., por lo que duda de la existencia de motivos de queja de esta Sra.

El recurrente Sr. López Pardiñas aprovecha su escrito de alzada para dudar de la diligencia del notario Sr. Gimeno Gómez-Lafuente en la apreciación de la capacidad de la Sra.... cuando otorgó la revocación del poder origen de este expediente, aludiendo a la edad de la Sra. .... y a su situación emocional-afectiva, en base a un informe psiquiátrico-pericial que el Sr. López Pardiñas solicitó para admitir el otorgamiento del poder de la Sra. .... de fecha 10 de agosto de 2020.

También aprovecha el recurso el Sr. López Pardiñas para explicar que, según información que recibe de allegados de la Sra....., hay un conflicto entre esta Sra.....y el denunciante Sr....., que ha dado lugar a un proceso de instrucción por supuesta estafa, apropiación indebida y acoso del «denunciante» frente a él, Sr....., a la Sra

Y finalmente, el recurrente, Sr. López Pardiñas presenta copia del acta que autorizó el mismo día que recibió y visualizó el requerimiento de notificación del notario Sr. Gimeno, acta de fecha 20 de febrero de 2020, con el número 500 de su protocolo, en que se recibe el requerimiento y en la que consta la práctica de la notificación interesada, hasta 3 veces en días diferentes, 27 de febrero, 16 de marzo (estas dos primeras sin éxito) y la última y única que se realiza con éxito de fecha 28 de mayo de 2020. Reconoce el recurrente que hubo dilación en el envío al notario Sr. Gimeno del resultado de la notificación del acta pero alega que la normativa notarial no obliga a remitir al notario autorizante del acta de requerimiento el resultado del requerimiento –aunque reconoce que es la práctica habitual–, e introduce un elemento de cierta animadversión de este último notario Sr. Gimeno frente a él a cuenta de una antigua legitimación de firma que le rechazó siendo el Sr. López Pardiñas Decano del Colegio Notarial del País Vasco.

Acaba el Sr. López Pardiñas su recurso de alzada solicitando a la Dirección General i) la acumulación de este recurso al presentado inicialmente el día 1 de junio de 2020 –aunque de este recurso no se tiene noticia de su contenido-; ii) se declare la nulidad de lo actuado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial por haberse interpuesto denuncia por mandatario verbal; iii) se declare la nulidad de todo lo actuado por no haber observado el procedimiento debido y el archivo del expediente iniciado; iv) se acuerde la apertura de un expediente disciplinario al Sr. Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, por infracción del artículo 351 a) del Reglamento Notarial, vista la reiteración en la dilación en la comunicación de acuerdos de la Junta Directiva, como resulta del caso de este expediente y de otro anterior recurso presentado por el recurrente frente la convocatoria tardía de Junta General del Colegio por parte del Decano (expediente que ya ha sido resuelto por este Centro Directivo, con el número de expediente 392/20).

## VII

El recurso de alzada presentado por el Sr. López Pardiñas frente al acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 28 de julio de 2020, tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 21 de septiembre de 2020, y del mismo se dio traslado a la Junta Directiva de este Colegio para su preceptivo informe, el cual se emite en sesión de dicha Junta de fecha 7 de octubre de 2020.

En este Informe, la Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros, realiza las siguientes indicaciones:

En primer lugar, señala que el recurso de alzada que presenta el Sr. López Pardiñas es improcedente pues en el mismo el Sr. López Pardiñas recurre la incoación frente a él de un expediente disciplinario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en realidad inexistente. El informe señala y recuerda que el acuerdo de 28 de julio de 2020 recurrido sólo acordaba dar traslado del expediente y de los hechos acaecidos a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con el fin de que pudiera conocer la existencia de los hechos y si los mismos pudieran revestir el carácter de infracción disciplinaria, pudiendo ordenar, en su caso, a la Junta Directiva lo que resultase procedente. Por tanto, no hay expediente disciplinario incoado que recurrir en alzada.

El Informe insiste de nuevo en que el Sr. López Pardiñas había recurrido en fecha 1 de junio de 2020 el acto de trámite por el que se le solicitaba sus alegaciones a la denuncia presentada en fecha 20 de marzo (por el denunciante mandatario verbal) y 20 de abril de 2020 (por el notario Sr. Gimeno), ante la supuesta inacción y denegación de funciones en la práctica de la notificación interesada y requerida por el notario de Las Arenas, Sr. Gimeno Gómez-Lafuente, cuando dicho traslado era sólo un acto de trámite y por tanto no susceptible de recurso, a pesar de lo cual el Sr. López Pardiñas lo recurre ante la Dirección General con un contenido siempre desconocido para la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco, y además da noticia de su oposición a presentar alegaciones mediante un correo dirigido a una cuenta de correo no corporativo de la notaria de Balmaseda, que actualmente ocupa el cargo de Secretaria de la Junta Directiva, motivo por el cual, de manera oficiosa, que no oficial, la Junta Directiva tiene conocimiento de un recurso sin conocer su contenido.

El Informe de la Junta Directiva sostiene y defiende la procedencia de la comunicación de aquel acto de trámite de fecha 25 de mayo de 2020 solicitando alegaciones al Sr. López Pardiñas, remitiendo un escrito del Decano firmado electrónicamente por el mismo, desde la cuenta de correo del Oficial Mayor del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, a la cuenta de correo corporativo del Sr. López Pardiñas, pues dicha forma de comunicación es la habitual para todas las comunicaciones, Oficios y actos administrativos del Colegio con

sus colegiados, desde una circular de dicho Colegio de fecha 17 de noviembre de 2016, resultando además que el contenido notificado se recibió por el Sr. López Pardiñas, como resulta de los hechos acreditados en el expediente.

Sobre la posible dilación por parte del Decano en la comunicación de acuerdos, el Informe destaca que, respecto a los primeros escritos, con entrada el 20 de marzo y 20 de abril de 2020, estando vigente en España el estado de alarma por la pandemia del Covid-19, en dichas fechas los plazos administrativos estaban suspendidos, por lo que el traslado de los escritos no se realizó hasta el 25 de mayo, una vez reanudados los plazos administrativos oportunos.

Y respecto al retraso en la comunicación del acuerdo de la Junta de 28 de julio de 2020, se aclara que se notificó el 3 de septiembre una vez pasadas las fechas estivales, con el fin precisamente de no causar indefensión alguna al notario interesado Sr. López Pardiñas.

Por todo lo anterior, la Junta Directiva concluye en su informe que: i) el recurso de alzada inicial al acto de trámite por el que se le solicitaba sus alegaciones a la supuesta denegación de la función notarial, era improcedente e incluso de admitirse un posible recurso contra dicho Oficio, no suspendía la ejecutividad del acto administrativo que solicitaba sus alegaciones; ii) la posible inadmisión de la queja o denuncia de quien se presentaba como representante de la supuesta perjudicada Sra....., por no acreditar dicha representación, no debe olvidar la denuncia o queja presentada por el notario instante de la notificación Sr. Gimeno Gómez-Lafuente, quien ostentaba plena legitimación como interesado en su condición de notario requirente, por lo que la petición de alegaciones al Sr. López Pardiñas estaba totalmente justificada; iii) que tampoco el recurso de alzada de fecha 22 o 21 de septiembre del Sr. López Pardiñas frente al acuerdo de la Junta de 28 de julio es correcto pues recurre un supuesto acuerdo de inicio de expediente disciplinario contra él, que, como tal, no existe ni se había acordado por la Junta Directiva; iv) pone de relieve que el resto de alegaciones del recurrente no tienen relación con el recurso; y v) la presentación dentro de su recurso, en septiembre de 2020 del acta de notificación practicada así como ciertas explicaciones que vierte en el recurso son cuestiones sucedidas o presentadas con posterioridad al acto de trámite (1 de junio de 2020) y al acuerdo de la Junta Directiva de fecha 28 de julio de 2020, por lo que no se pueden admitir para valorar el expediente y el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, pues es el mismo recurrente quien con su actitud, provoca el acuerdo ahora recurrido.

Por todo lo anterior, la Junta Directiva concluye que, a su juicio, el recurso de alzada presentado por el Sr. López Pardiñas debe ser desestimado por falta de congruencia con el acuerdo recurrido, solicitando que esta Dirección General adopte una resolución desestimatoria del mismo, así como una acumulación de este recurso de alzada al acuerdo de 28 de julio de 2020 con el presentado por el mismo recurrente al acto de trámite de fecha 25 de mayo de 2020.

## VIII

El informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, como ya queda dicho fue adoptado en sesión de dicha Junta en fecha 7 de octubre de 2020. El mismo tuvo salida de dicho Colegio en fecha 26 de octubre de 2020, y fue recibido en este Centro Directivo a través del Registro General del Ministerio de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2020, quedando pendiente de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 202 y siguientes, 349, 351, 356 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social; artículos 1, 54 y siguientes, y 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de abril, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y artículos Noveno y Décimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020 del Congreso de los Diputados (BOE 23 de mayo de 2020).

Primero.—La presente resolución tiene por objeto resolver la procedencia o no de un recurso de alzada presentada por un notario frente a dos actos comunicados por la Junta Directiva de su Colegio Notarial: uno de ellos, un acto de trámite consistente en el traslado de un Oficio del Decano de su Colegio Notarial solicitándole alegaciones a unos escritos de queja y denuncia frente a supuesta denegación de funciones notariales; y el segundo, frente a un acuerdo de Junta Directiva propiamente dicho, adoptado precisamente por no atender el primer acto de trámite.

Dentro del segundo recurso de alzada frente al acuerdo de la Junta Directiva, el recurrente solicita a este Centro Directivo la apertura de expediente disciplinario al Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco por supuesta reincidencia en la dilación de comunicación de acuerdos de la Junta Directiva que preside.

Tanto el recurrente como la Junta Directiva admiten que ambos recursos se acumulen a un solo expediente, que es el que se resuelve en esta resolución.

Segundo.—Pues bien, respecto el primer acto de trámite recurrido, consistente en el traslado al notario recurrente de sendos escritos de queja y denuncia frente a una supuesta inacción o demora injustificada por parte del notario recurrente en la realización de una notificación fehaciente interesada y requerida por otro notario, concurren dos circunstancias que llevan a la desestimación del recurso.

La primera circunstancia es que, a pesar de aludirse en el recurso del recurrente a un supuesto escrito de recurso de fecha 1 de junio de 2020, y presentarse un Justificante de Registro de tal fecha en el Registro del Ministerio de Justicia, no se llega a recibir nunca tal escrito de oposición o recurso. Esta situación no era desconocida para el notario recurrente, pues mediante otro

escrito con firma manuscrita de fecha 15 de junio de 2020 informaba del envío por Correo postal (con fecha 17 de junio) de la documentación que debía ir adjunta al recurso de 1 de junio de 2020, sin que tampoco haya constancia de dicho contenido. No habiendo contenido de recurso, difícilmente se le puede considerar admisible.

La segunda circunstancia que lleva a desestimar el recurso frente al primer acto de trámite es el hecho de que, como señalan los dos primeros párrafos del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común «Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento».

El Oficio trasladado por parte del Decano del Colegio Notarial al que pertenece el recurrente no ponía fin al procedimiento ni producía indefensión ni perjuicio irreparable al recurrente, sino más bien lo contrario. Se pretendía aclarar lo sucedido con una notificación requerida al recurrente y procedente de otro notario. Por tanto, como bien señala la Junta Directiva en su informe al recurso de alzada del recurrente, no cabía recurso alguno frente a tal trámite de comunicación, e incluso considerando que podía existir, dicho recurso no interrumpía la ejecutividad del mismo, debiendo el recurrente haber atendido su contenido, cosa que no hizo.

El resto de alegaciones del recurrente, como son la falta de representación de quien interpone uno de los escritos de queja o denuncia, la imposibilidad de verificar la firma electrónica incluida en el Oficio del Decano o si era o no correcta la dirección de correo desde el que se envió el Oficio, por no ser la cuenta de correo corporativa del Decano sino la del Oficial Mayor del Colegio, son alegaciones que se vierten más tarde dentro del segundo recurso a un específico Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio al que pertenece el recurrente, y que por tanto se tratarán a continuación.

Tercero.—Respecto al segundo acto recurrido en alzada, en este caso sí se recurre un Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, adoptado en su sesión de fecha 28 de julio de 2020, el cual resulta procedente transcribir literalmente:

En dicho acuerdo, adoptado por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva, se dice literalmente: «La Junta Directiva entiende que los hechos denunciados por los reclamante, pueden constituir una falta grave por denegación de funciones (art. 349 b) del Reglamento Notarial), que se sanciona (...) y dado que la imposición de dichas sanciones correspondería a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (...) de conformidad con el artículo 354 RN, se acuerda dar traslado de este expediente a la Dirección Gene-

ral de Seguridad Jurídica y Fe Pública con el fin de que pueda conocer la existencia de los hechos y si los mismos pudieran revestir el carácter de infracción disciplinaria, pudiendo ordenar, en su caso, a esta Junta Directiva lo que resulte procedente».

Resulta esencial destacar que cuando la Junta Directiva adopta este acuerdo, el notario recurrente Sr. López Pardiñas lo único que ha comunicado –mediante un correo dirigido a una cuenta de correo no corporativo de la notaría Secretaria de la Junta, lo que deslegitima dicho sea de paso la pulcritud que él exige para las comunicaciones a él realizadas–, es su oposición a la remisión de las alegaciones solicitadas, en base a ese supuesto recurso de queja y alzada enviado el 1 de junio de 2020 de cuyo específico contenido nadie tiene noticia salvo el propio recurrente.

Por tanto, aun descontando los meses críticos de confinamiento y de suspensión de plazos administrativos provocados por la pandemia del Covid-19, y ante la negativa del Sr. López Pardiñas a facilitar información sobre la práctica del requerimiento recibido, parece lógico que, dos meses más tarde del traslado del Oficio (25 de mayo de 2020) por el que se le solicitaba dicha información, la Junta Directiva (en sesión de 28 de julio de 2020) interpretase la ausencia de alegaciones y la presentación de un escrito de recurso sin contenido conocido como una dilación injustificada a dar la información solicitada, que era bien simple y fácil de proporcionar por el recurrente como luego se verá, y resolviera que dicha actitud podría constituir una falta grave y pusiera los hechos en conocimiento de la Dirección General para que ésta pudiera adoptar los acuerdos que estimara convenientes.

Este Acuerdo de la Junta Directiva de fecha 28 de julio de 2020 se traslada al Sr. López Pardiñas a su cuenta de correo corporativo en fecha 3 de septiembre de 2020, y este presenta en fecha 21 de septiembre un recurso de alzada frente a dicho Acuerdo, donde refunde las razones de oposición tanto al específico acuerdo recurrido como al traslado del Oficio inicial de 25 de mayo de 2020.

Los fundamentos y razones del recurso de alzada resultan relacionados en el expositivo VI de los Hechos de esta Resolución, a los cuales, en cuanto al detalle, nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias, pero pudiendo resumirse los argumentos del Sr. López Pardiñas en tres bloques o grupos de razones: razones procedimentales, razones de legitimación, y un tercer grupo que llamaremos «otros».

En el bloque de recurso y oposición por cuestiones procedimentales, encontramos dos alegaciones a cuestiones diferentes:

La primera, una supuesta falta de acreditación de la autoría del Oficio comunicado el 25 de mayo de 2020 por no haber podido verificar la firma electrónica del Decano en dicho Oficio, cuestión más que discutible pues en cualquier firma electrónica basta con seleccionarla para observar las propiedades y origen de la misma, pudiendo tener certeza de la auditoría de la misma. Y el hecho de que el Oficio fuese remitido desde la cuenta de correo del Oficial Mayor del Colegio Notarial, no considera este Centro Directivo que pueda ser un motivo de oposición sólido al acto de trámite notificado,

cuando dicho sistema, como señala la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco –y así debe conocer el propio Sr. López Pardiñas de su etapa como Decano de dicho Colegio–, se viene utilizando para multitud de notificaciones entre el Colegio y los colegiados, sin que en los años de utilización del sistema haya habido quejas ni impugnaciones a dicho método o vía de comunicación. La exigencia del recurrente de que la comunicación del Oficio del Decano de su Colegio Notarial deba salir específicamente de la cuenta de correo corporativo de dicho Decano, (suponemos que lo exige porque él lo hacía así en su etapa como Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco) pudiera ser deseable como estándar de máxima pulcritud procedimental, pero, sí el contenido del Oficio aparece firmado electrónicamente por el Decano (y así parece apreciarse de la documentación remitida a este Centro Directivo), aunque llegue a un colegiado desde otra cuenta de correo vinculada al Colegio Notarial como es la del Oficial Mayor, creemos que debe tenerse en consideración y al menos ser atendido, o, si se considera que dicha vía de comunicación no es la adecuada por su importancia procedimental, debiera haberlo puesto de relieve en alguna comunicación, y no presentar un recurso de alzada frente al mismo, por otro lado, el propio recurrente no respeta en sus comunicaciones las direcciones corporativas a las que debería dirigir las mismas, pero que tanto la Junta Directiva como este Centro Directivo ha aceptado a lo largo del procedimiento en aras de evitar una indefensión en el recurrente y porque se considera que el fondo debe ser más importante que la forma, lo cual no parece ser el criterio del Sr. López Pardiñas.

La segunda alegación de oposición en el recurso de alzada por motivos procedimentales es la solicitud de nulidad del Acuerdo de la Junta Directiva por calificar los hechos acaecidos como una supuesta falta grave del recurrente, sin haberse instruido ni tramitado un expediente disciplinario conforme a los artículos 354 y siguientes del Reglamento Notarial. Lo cual nos lleva a la conclusión de que el recurrente no ha leído bien el acuerdo adoptado, pues, como bien señala la Junta Directiva en su Informe y se puede leer en el Acuerdo adoptado, en ningún momento se le sanciona directamente ni se le abre expediente disciplinario, por considerar la Junta Directiva que dicha competencia corresponde a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, limitándose la Junta Directiva a poner los hechos en conocimiento de este Centro Directivo a fin de que adopte el acuerdo que considere oportuno. Como mucho, la Junta Directiva hace una precalificación de los hechos, sólo para determinar si los mismos constituyen una infracción u otra y proceder en consecuencia. Lo mismo que hace la Fiscalía, la policía o incluso cualquier ciudadano ante cualquier ilícito civil o penal. Resulta inevitable precalificar unos hechos, para a continuación iniciar un procedimiento de investigación, depuración de autorías y responsabilidades, e imponer posibles sanciones. Si no fuera posible precalificar ciertos hechos, ningún procedimiento de infracción se podría iniciar. De hecho, a fin de clarificar los hechos, es por lo que el Decano dirigió el primer Oficio al Sr. López Pardiñas en fecha 25 de mayo de

2020, a fin de que éste pudiera informar qué había pasado con la notificación de revocación del poder interesada. Al Sr. López Pardiñas le bastaba haber dado una mínima información para evitar toda la instrucción de este expediente. En cambio, prefiere abrir un expediente administrativo, que por su experiencia sabe que es largo y tortuoso, sin ni siquiera querer o saber leer bien el contenido del acuerdo recurrido. El Sr. López Pardiñas podría haber recurrido, sin duda, el acuerdo de la Junta de poner los hechos en conocimiento de este Centro Directivo, pero no es de recibo alegar que no se ha instruido correctamente el expediente disciplinario conforme a la normativa notarial, cuando no hay aún expediente disciplinario acordado ni por la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco ni por este Centro Directivo.

El segundo bloque o grupo de fundamentos de oposición se refieren a la falta de legitimación de uno de los denunciados iniciales. Conviene recordar que los denunciados de la supuesta inacción del Sr. López Pardiñas en la notificación de revocación fueron dos: un primer señor, llamado ..... que presentaba la denuncia como representante –no acreditado– de la Sra. .... que había revocado el poder cuya notificación se había encomendado al Sr. López Pardiñas. Y otro segundo, que era el notario de Las Arenas, Sr. Mariano Gimeno Gómez-Lafuente, ante quien dicha la señora había revocado el poder y quien legalmente como notario había remitido el requerimiento para la práctica de la notificación al Sr. López Pardiñas.

En su recurso de alzada, el Sr. López Pardiñas siempre cuestiona la falta de legitimación del recurrente Sr... por no acreditar la representación con que actuaba en nombre de la Sra....., sin que el defecto de representación se hubiera subsanado en ningún momento del procedimiento. Este motivo de oposición debe ser aceptado, pues la denuncia de unos hechos que pueden constituir una infracción o una mala praxis con daños a terceros, y que puede determinar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios o incluso responsabilidades civiles o penales requieren que se acredite la legitimación para denunciar los mismos por las personas o instancias que así lo realizan, bien por ser perjudicados directos de los hechos denunciados, o bien por actuar en representación de los perjudicados finales. Nada de esto sucede a lo largo del procedimiento en cuanto al Sr. ...., debiendo aceptarse la alegación del recurrente en este punto.

Pero se olvida el recurrente del otro sujeto denunciante, que es el notario Sr. Gimeno, ante quien se otorgó la revocación del poder y que remitió copia autorizada electrónica de la misma al notario recurrente Sr. López Pardiñas, sin que, tras más de un mes desde el envío del requerimiento, el Sr. Gimeno recibiera el resultado de la misma ni información sobre su práctica efectiva. No resulta atendible la excusa del Sr. López Pardiñas en su recurso cuando señala que la normativa notarial no prevé que el notario que realiza una notificación deba dar conocimiento del resultado de la misma al notario de quien procede el requerimiento para efectuarlo. Tampoco la normativa notarial dice que haya que dar noticia del resultado del requerimiento ni siquiera al instante de una

notificación o requerimiento. De seguir su razonamiento, tampoco habría que dar noticia del resultado de ningún requerimiento a nadie, si no la solicita expresamente. Cuando el notario Sr. Gimeno remite la copia autorizada electrónica para la práctica del requerimiento, él es el requirente instrumental del Sr. López Pardiñas. Si este considera que, una vez practicado el requerimiento, lo que consiguió realizar con éxito el 28 de mayo de 2020 (después de dos intentos previos fallidos), no procede informar al notario de quien procede el requerimiento del resultado del mismo, entendemos que tampoco le importa que le remitan a él posibles requerimientos que envía a otros notarios, si bien en este caso no alcanza a entender este Centro Directivo cómo informa él a sus clientes de lo acaecido con requerimientos practicados a través de otros notarios. Creemos que sobran más argumentos sobre esta alegación.

Por último, el tercer grupo de alegaciones del escrito de recurso de alzada, lo hemos sintetizado en un epígrafe que libremente hemos denominado «Otros», pues el resto de alegaciones que realiza en su recurso son cuestiones tangenciales con el expediente pero que nada tienen que ver con los actos notificados frente a los que recurre: el otorgamiento de un poder por parte de la ..... en favor precisamente del denunciante, que él autoriza el 10 de agosto de 2020; la supuesta falta de capacidad de la Sra. .... en base a informes psiquiátricos de que él dispone; viejos rencores entre el recurrente y el notario Sr. Gimeno por legitimaciones de firma antiguas que no vienen al caso... Todo este grupo de alegaciones no aporta nada al expediente.

Cuarto. – En el recurso de alzada, el recurrente presenta copia del acta por él autorizada el día 20 de febrero de 2020, día de la recepción del requerimiento enviado por el Sr Gimeno, dando curso al mismo y en el que consta la práctica del mismo en tres días diferentes, con éxito en el último de ellos, el día 28 de mayo de 2020.

Si realizamos un resumen de fechas, resulta que las denuncias se presentan en el Colegio los días 20 de marzo y 20 de abril de 2020. El Decano da oficialmente traslado de las mismas al notario denunciado –tras los meses de confinamiento y próximo el fin de suspensión de plazos administrativos–, mediante Oficio el día 25 de mayo de 2020. El Sr. López Pardiñas suponemos que leyó dicho Oficio, pues el día 1 de junio presenta escrito de recurso frente al mismo (sin un contenido conocido, pero lo recurre), y sólo unos días antes, el 28 de mayo completa el requerimiento con éxito.

Ni siquiera en esa fecha lo comunica al Sr. Gimeno, ni al Colegio, ni completa las alegaciones solicitadas el 25 de mayo. Su silencio (que ahora con perspectiva puede calificarse de una negativa) a informar sobre el resultado de sus notificaciones provoca el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 28 de julio de 2020, frente al que recurre. Nótese que entre el 28 de mayo de 2020 (fecha de la práctica de última notificación) o si se prefiere el 1 de junio de 2020 (fecha del primer recurso electrónico), hasta el 28 de julio 2020 (fecha del acuerdo de la Junta Directiva), tuvo tiempo de informar a las partes implicadas, acabando con este expediente, sin que lo hiciera. Es más: sí que tuvo tiempo

para presentar un recurso electrónico el 1 de junio de 2020, y otro manuscrito de fecha 15 de junio, pero en todo ese tiempo no tuvo ocasión ni oportunidad de informar sencilla y llanamente del resultado del requerimiento a los interesados. Incluso, si hubiera querido, podía haber recurrido el acto de comunicación del 25 de mayo de 2020 por todas las razones procedimentales y de fondo que hubiera querido, al mismo tiempo que informaba a los interesados del resultado de su requerimiento. No lo hizo así y prefirió recurrir sin informar.

Su negativa a informar de una manera sencilla de la práctica o no del requerimiento interesado (cuando ya lo había practicado) provoca todo este expediente y abre una nueva disputa entre el recurrente y la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco, que reitera otras anteriores y que resulta inquietante. Repetimos que el único motivo real de oposición del recurrente podría considerarse la falta de acreditación de la representación con que se presenta el primer denunciante Sr. ....; pero existía la otra queja por parte del notario Sr. Gimeno con plena legitimación activa que el Sr. López Pardiñas obvia y que achaca a viejas rencillas profesionales, y a la que no da respuesta, cuando era sencillo facilitarla.

Quinto.—No sólo no facilita la información requerida sino que el Sr. López Pardiñas interpone recurso e introduce a su vez una solicitud a este Centro Directivo para que inicie expediente disciplinario frente al Decano de la Junta Directiva de su Colegio Notarial por reiteración en la dilación en los plazos de comunicar los acuerdos de la Junta Directiva, en base al artículo 351 a) del Reglamento Notarial.

Esa supuesta dilación la achaca el recurrente a dos casos o situaciones: por un lado, la dilación en comunicarle el Acuerdo de la Junta de 28 de julio de 2020 objeto de esta resolución, que le fue comunicado por correo corporativo el día 3 de septiembre, con la explicación de la Junta Directiva de haber querido hacerlo así para evitar la comunicación durante las fechas estivales causando posible indefensión en el recurrente. Coincide este Centro Directivo con el recurrente en que dicho Acuerdo se le podía haber comunicado mucho antes del 3 de septiembre, pero la alegación o justificación de querer haber evitado el mes de agosto para comunicar ese Acuerdo, parece razonable.

El segundo asunto por el que el recurrente aprovecha su recurso de alzada para solicitar a este Centro Directivo la apertura de expediente disciplinario al Decano de su Colegio por reiteración en la comunicación de acuerdos de la Junta que preside, se refiere a otro asunto relativo a la convocatoria de Junta General ordinaria del Colegio Notarial del País Vasco, que ya ha sido resuelto por este Centro Directivo (expediente notarial 392/2020, iniciado igualmente por el recurrente), expediente en el que es cierto que se observaron algunas ligeras deficiencias en el cómputo de plazos administrativos a causa del Covid-19 y en la ausencia en la comunicación inicial de dicha Junta de la información contable omitida en la convocatoria pero luego subsanada, y que este Centro Directivo resolvió en el sentido de que dichas deficiencias no han creado indefensión

ni falta de información en ningún colegiado sobre el contenido a debatir y votar en aquella Junta, pudiendo considerarse plenamente válidos sus acuerdos.

Sexto.—Dicho lo anterior y en base a todas las consideraciones anteriores, este Centro Directivo desestima el recurso de alzada presentado por el notario Sr. Manuel López Pardiñas, pues ninguna de sus pretensiones puede ser atendida, ni frente al acto de trámite comunicado el día 25 de mayo de 2020, ni frente al Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio del País Vasco de fecha 28 de julio de 2020, pues no existe el supuesto expediente disciplinario que alega existir contra él.

También se desestima su pretensión de iniciar un expediente disciplinario contra el actual Decano de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco por supuesta reiteración en la dilación en la comunicación de Acuerdos de la Junta Directiva que preside pues tal dilación —en los casos conocidos por este Centro Directivo—, han estado motivados por la situación excepcional de la pandemia del Covid-19, y en el caso concreto de la dilación en la comunicación al recurrente del acuerdo de la Junta Directiva de 28 de julio de 2020, dicha dilación no ha perjudicado al recurrente en ningún momento, antes bien, le ha permitido presentar un recurso fuera de las fechas estivales, sin que este retraso le haya causado daños, hasta donde tiene noticia este Centro Directivo.

Por su parte, respecto a la resolución del Acuerdo de la Junta Directiva de fecha 28 de julio de 2020, de adoptar las medidas que este Centro Directivo estime oportunas frente a la inacción del Sr. López Pardiñas, considera que este Centro Directivo que, una vez que se tiene noticia de la práctica de la notificación de revocación, con éxito en la última de ellas de fecha 27 de mayo de 2020, no encuentra este Centro Directivo denegación de funciones en el notario Sr. López Pardiñas, aunque sí falta de consideración de dicho notario frente a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco y frente a su compañero, el notario de Las Arenas, Sr. Mariano Gimeno Gómez-Lafuente, por no dar información sobre la práctica de la misma, por un lado a requerimiento del Decano ante las quejas/denuncias presentadas, y por otro al no comunicar el resultado de las notificaciones al notario instante, como procede realizar con cualquier notificación instada por clientes (que en este caso se realiza a través de otro notario de manera instrumental).

La Dirección General acuerda que esta falta de consideración del Sr. López Pardiñas se tendrá en cuenta en caso de que se produzcan nuevos conflictos en que dicho notario esté implicado, por si tal circunstancia pudiera, entonces sí, ser objeto de algún procedimiento disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso en el plazo de dos meses, computando dicho plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

Madrid, 12 de noviembre de 2021.—Firmado: La Directora General de seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 26 de noviembre de 2021 (1.ª)

En los recursos de alzada interpuestos de una parte por los notarios de Barcelona doña María de Zulueta Sagarra y don Ariel Sultán Benguigui y de otra parte por el notario de Barcelona don Jesús Javier Benavides Lima contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 28 de junio de 2021 relativo al destino de la oficina notarial por disolución del convenio entre los recurrentes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Los notarios don Jesús Javier Benavides Lima y don Ariel Sultán Benguigui mediante escrito suscrito el día 11 de diciembre de 2013 solicitaron a la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Notarios de Cataluña aprobación de convenio para la unión de despachos en el local sito en la Avenida de Diagonal número 550 1.ª de Barcelona; en dicho convenio constaba la previsión de que en caso de ruptura de la unión de despacho, continuará en el uso del local antes mencionado don Jesús Benavides Lima, así como la atribución de los números de teléfonos o fax y señas de correo electrónico.

Posteriormente los mismos notarios, don Jesús Benavides Lima y don Ariel Sultán Benguigui, junto con la notaria doña María de Zulueta Sagarra, solicitaron por escrito fechado el 25 de enero de 2018 y completado por otro de fecha 23 de febrero, autorización para su actuación conjunta en régimen de convenio en el despacho situado en la Avenida Diagonal número 550, entresuelo 1.ª, principal 1.ª y primero 1.ª; autorización que fue concedida por la Junta Directiva en su sesión del día 12 de marzo de 2018. De dicha solicitud interesa destacar que en el escrito complementario se indica que el despacho actual en el que se ejerce la actividad notarial es en régimen de arrendamiento y no de propiedad siendo el titular arrendatario «Notaría Diagonal 550 SCP» y que la misma se trata de «la sociedad civil profesional bajo la cual los tres notarios firmantes de la presente solicitud ejercen su profesión». En el convenio presentado a aprobación de la Junta no se hizo sin embargo previsión sobre la atribución del local, números de teléfono o fax y señas de correo electrónico para el caso de disolución de la unión. Sí se recogía que, en caso de disolución de la unión, a falta de acuerdo de los interesados, las operaciones de disolución total o parcial, debían someterse a arbitraje de equidad.

Finalmente, el Sr. Benavides Lima, en fecha 29 de abril de 2021 presenta en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña solicitud de denuncia unilateral del convenio de unión de despacho notarial, sin que, tras notificarse a los otros dos notarios afectados, se llegase a un acuerdo sobre el destino del local donde se había estado desarrollando la actividad notarial.

#### II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, tras la denuncia unilateral del convenio presentada por el Sr. Benavides Lima, y suscitada controversia entre los notarios afectados (Sres. Benavides Lima, de Zulueta Sagarra y Sultán Benguigui) sobre el destino de las instalaciones en que venían ejerciendo en régimen de convenio su labor notarial, cuyas respectivas posiciones figuran en los antecedentes de hecho del acuerdo recurrido, dictó lo siguiente: «Primero.–Que tras la extinción de su convenio y ante la falta de

acuerdo entre los tres interesados, ninguno de los tres notarios, don Jesús Benavides Lima, don Ariel Sultán Benguigui y doña María de Zulueta Sagarra, podrá permanecer en el edificio situado en Avenida Diagonal 550 debiendo por tanto trasladar sus respectivas oficinas notariales a una nueva ubicación; y no se podrá tampoco hacer uso por cualquiera de los notarios de la denominación «Diagonal 550» en cualquier ámbito, incluido su uso en los dominios de internet, y correos electrónicos derivados de dichos dominios; haciéndose extensiva la prohibición de uso a los números de teléfono y fax utilizados durante la vigencia del convenio. Segundo.—Considerar que el resto de las cuestiones planteadas quedan fuera de la competencia de la Junta Directiva, que, en todo caso, y de manera expresa, formalmente requiere a todos y cada uno de los tres notarios para que garanticen la normal y correcta prestación de la función notarial ejercida por cada uno de ellos y el derecho de los ciudadanos a la libre elección del notario. Tercero.—Notificar estos acuerdos a don Jesús Benavides Lima, don Ariel Sultán Benguigui y doña María de Zulueta Sagarra, con la expresa advertencia de que contra los mismos cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación correspondiente».

### III

Contra dicho acuerdo los notarios Sres. de Zulueta Sagarra y Sultán Benguigui interpusieron recurso de alzada que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2021 y al que se asignó el expediente número 529/2021. En su escrito, tras desarrollar los argumentos en que hacen valer su recurso y que figuran en el expediente al que nos remitimos, solicitan se «declare anulable y revoque el Acuerdo de 28 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la LPACAP. Subsidiariamente, que anule y revoque el Acuerdo de 28 de junio de 2021, en los términos que establece el artículo 48 de la LPACAP» y finalmente solicitan que «de conformidad con el artículo 117 LPACAP, se acuerde la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de 29 de junio de 2021 hasta tanto no se resuelva la presente alzada».

Previa solicitud del mismo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió el 17 de agosto de 2021 informe sobre el recurso interpuesto en el cual se ratificaba íntegramente y en todas sus partes en el acuerdo adoptado por la misma el día 28 de junio de 2021.

### IV

Por su parte el notario Sr. Benavides Lima interpuso igualmente recurso de alzada contra el mismo acuerdo que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 29 de julio de 2021 y al que se asignó el expediente número 535/21. En su escrito, tras desarrollar los argumentos en que hace valer su recurso y que figuran en el expediente al que nos remitimos, solicita se «dicte resolución estimando el recurso y reconociendo mi derecho a continuar desarrollando la función notarial en las oficinas sitas en Avda. Diagonal 550 (08021 Barcelona)».

Previa solicitud del mismo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió el 17 de agosto de 2021 informe sobre el recurso interpuesto en el cual se ratificaba íntegramente y en todas sus partes en el acuerdo adoptado por la misma el día 28 de junio de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 42, 314 y 327 del Reglamento Notarial; artículos 25 y siguientes del Reglamento de Régimen Interior del Colegio de Notarios de Cataluña; artículos 57 y 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; y, entre otras, Resoluciones de la DGSJFP de 28 de marzo de 1995, de 28 de noviembre de 2003, 17 de junio de 2004, 17 de noviembre de 2006, 5 de septiembre de 2011 y 20 de septiembre de 2013.

Primero.—Acumulación de expedientes.

En base a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que ambos recursos tienen identidad sustancial e íntima conexión siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver el recurso procede la acumulación de los mismos

Segundo.—Alegaciones de los Sres. Sultán Benguigui y de Zulueta Sagarra.

Los Sres. Sultán Benguigui y de Zulueta Sagarra solicitan la anulación del acuerdo recurrido en base a los siguientes argumentos:

1.º Que el Acuerdo de 28 de junio de 2021 debería ser anulado por haber sido dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

Entienden los recurrentes que debe seguirse el procedimiento arbitral previsto en el convenio notarial autorizado por la Junta el 12 de marzo de 2018 y que literalmente determinada que «En caso de disolución de la unión se prevé, a falta de acuerdo de los interesados, a petición de cualquiera de los notarios afectados, o herederos del fallecido, las operaciones de disolución o liquidación, total o parcial, debe someterse a la decisión de un árbitro único, por el procedimiento del arbitraje de equidad, que deberá emitir el laudo arbitral en Barcelona dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su aceptación notarial todas las actuaciones».

En base a ello consideran que la Junta Directiva adoptó un acuerdo extemporáneo que prescinde del procedimiento legalmente establecido; así resolvió en el acuerdo recurrido sobre la autorización de los locales para el ejercicio de la función notarial antes de que se disolviera y liquidara la unión y antes de que se hubiera decidido el destino de los diferentes locales de la forma pactada: mediante la decisión de un árbitro de equidad.

Añaden además que, en base al principio *Kompetenz-Kompetenz* y el art. 22 de la Ley de Arbitraje, el árbitro es competente exclusivamente para decidir sobre su propia competencia incluso si es incompetente por no ser arbitrable la materia.

En este punto y en opinión de este Centro Directivo, tiene razón la Junta Directiva cuando mantiene su competencia en esta materia. Así resulta con claridad del artículo 314 del Reglamento Notarial «Los Colegios Notariales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial quedan subordinados jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado (...) Especialmente les corresponde: (...) 2. Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones. No obstante, en el ejercicio de esta competencia la Junta Directiva deberá cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo. Asimismo, y en los términos legalmente previstos corregirán las infracciones disciplinarias de sus colegiados, dejando a salvo las facultades del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. (...) 4. Conciliar las posturas de los colegiados. Igualmente, y, en su caso, dirimir las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados cuando así se lo soliciten. Añadiendo el artículo 327 que Corresponde a la Junta Directiva, como órgano de gobierno y ejecución, el ejercicio de todas las funciones atribuidas al Colegio para el cumplimiento de sus fines, salvo las que están reservadas a la Junta General. Especialmente son obligaciones de la Junta Directiva: 1.<sup>a</sup> Velar por la más estricta disciplina de los notarios en el cumplimiento de sus deberes funcionales, colegiales y corporativos, corrigiendo sus infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario. 2.<sup>a</sup> Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones (...)». Y en concreto para el asunto que nos ocupa el artículo 42 del mismo Reglamento establece que «(...) No podrá haber más de un despacho notarial en un mismo edificio, salvo autorización de la Junta Directiva del Colegio, oídos los Notarios que con anterioridad tengan establecido su despacho en aquél. También se exigirá autorización de la Junta para que un Notario establezca su despacho u oficina en el mismo edificio en que haya tenido instalado su despacho otro Notario, a menos de haber transcurrido tres años o tratarse de población donde exista demarcada una sola Notaría. Para que un mismo local actúe más de un Notario se requerirá, inexcusablemente, autorización de Junta Directiva, que solo podrá concederla si se dan las condiciones necesarias para asegurar el respeto al principio de libre elección de Notario

por el público, atendidas las circunstancias de la población y el número de Notarios existentes en la misma. En todo caso, no podrá concederse esta autorización en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de notarios. En los distritos que cuenten con más de cinco plazas de notarios, el número de notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas. Las autorizaciones que se concedan deberán expresar, como mínimo, las condiciones relativas a la utilización del local único y a la instalación de los respectivos despachos, así como a las consecuencias de su incumplimiento y las previsiones relativas al cese, por cualquier causa, de alguno de los Notarios autorizados. La autorización por sí sola no afectará a los contratos de trabajo de cada Notario con sus empleados. En ningún caso podrán las Juntas Directivas conceder autorización para que dos o más Notarios tengan su despacho, separadamente, en un mismo edificio o para poder actuar en un mismo local, cuando lo pretendan todos los Notarios de la población. Las Juntas Directivas podrán modificar e incluso revocar las autorizaciones concedidas en los casos de alteración de las circunstancias tenidas en cuenta al concederlas y en los de incumplimiento de las condiciones establecidas, así como dirimir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 327 de este Reglamento, las cuestiones que se susciten entre los Notarios interesados. Las decisiones de las Juntas Directivas concediendo, denegando, modificando o revocando las autorizaciones a que este artículo se refiere y resolviendo las dudas o las quejas que en esta materia se produzcan serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que contra ellas puedan interponerse los recursos procedentes conforme al artículo 334 de este Reglamento». Además, es de hacer notar que el artículo 314.4 del Reglamento tras atribuir a los Colegio Notariales la función de conciliar las posturas de los colegiados (...) y, en su caso, dirimir las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados cuando así se lo soliciten, excluye de ambas actuaciones aquellas cuestiones que por afectar a la función pública notarial deba decidir los Colegios Notariales en el ejercicio de las competencias que la legislación notarial les atribuye.

Por otra parte el convenio de unión de despachos en el texto contenido en el documento complementario de fecha 23 de febrero de 2018, finalmente aprobado por la Junta Directiva el 12 de marzo de dicho año, no contiene, contrariamente a lo que preceptúa el artículo 28 del reglamento de Régimen Interior del Colegio Notarial de Cataluña, previsión concreta sobre «el destino del despacho común, la atribución de los números de teléfono o fax, las señas de correo electrónico (...)»; sólo recoge una previsión genérica al procedimiento del arbitraje de equidad.

Sin embargo, es más que evidente, que dicha sumisión a arbitraje no puede afectar a competencias de carácter público que como Corporación de derecho público tiene atribuido el Colegio Notarial de Cataluña y su Junta Directiva; máxime cuando en el caso del notariado se entrelazan el carácter profesional con el carácter funcional y de autoridad pública que tienen los notarios. La

actuación de árbitro quedará circunscrita al ámbito estrictamente civil entre partes, no excluyendo en modo alguno las competencias que en esta materia el artículo 42 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas. La alegación que realizan los recurrentes a que el árbitro es competente exclusivamente para decidir sobre su propia competencia incluso si es incompetente por no ser arbitrable la materia (principio *Kompetenz-Kompetenz* recogido en el art. 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje) no contradice la competencia de los Colegio Notariales y sus Juntas Directivas, toda vez que dicha facultad atribuida a los árbitros viene referida a las partes sometidas a arbitraje y al propio procedimiento arbitral, pero no puede suponer, ni supone, un deber de abstención de las Corporaciones de Derecho Público competentes, ajenas al procedimiento arbitral en cuestión, que le impida ejercer las funciones a las que legalmente está obligado. La conclusión contraria sería del todo absurda.

Es por ello que la alegación de los recurrentes debe rechazarse en este punto.

2.º La decisión de desahuciar a los notarios contenida en el acuerdo de 28 de junio de 2021 es arbitraria y debe por tanto ser anulada.

Afirman los Sres. Sultán y de Zulueta que las razones que deben llevar a que el acto sea anulado son las siguientes: «Primero, la Junta resuelve sobre la base de un presupuesto de hecho erróneo, asumiendo que los recurrentes tenían la voluntad de que solo alguno de los notarios continuaran en Avda. Diagonal 550, con exclusión del tercer notario (...) Segundo, la Junta concluye, de forma arbitraria y contradiciendo la doctrina de esta Dirección General, que la mera continuidad en Avda. Diagonal 550 provocará un trasvase ilegítimo de clientela y comprometerá el principio de libre elección de notario (...) Tercero, la Junta ha adoptado una decisión de todo punto desproporcionada e inútil al fin que persigue (que no es otro que garantizar la libre elección de notario), contraviniendo el principio de odiosa sunt restringenda consagrado por esta Dirección General».

No compartimos tales afirmaciones. Realmente la Junta Directiva no parte de un presupuesto de hecho erróneo. Los recurrentes confunden el presupuesto de hecho con su pretensión, y no es lo mismo. Ellos pretenden seguir ocupando parte de las instalaciones sin perjuicio de que el Sr Benavides ocupe otro local en el mismo edificio (que por ciento no es el mismo que se contempló en el primer convenio). El hecho en sí que lleva al acuerdo de la Junta Directiva es que en el convenio aprobado en 2018 no existe previsión expresa sobre el destino del local común y que además como acertadamente señala el acuerdo de la Junta Directiva «que la resolución de la Junta Directiva de 12 de marzo de 2018 autorizando la unión de despachos solicitada por los Sres. Benavides, Sultán y de Zulueta, en base al escrito complementario de 23 de febrero de 2018, contemplaba su actuación conjunta en un único despacho, integrado en tres plantas (entresuelo 1.ª, principal 1.ª y primero 1.ª del número 550 de la Avenida Diagonal) (...) De acuerdo con al plano adjunto, el despa-

cho del Sr. Benavides se ubicaba en la planta entresuelo y los despachos de los Sres. Sultán y de Zulueta en la planta primera. Por tanto, la Junta autorizó la actuación conjunta de tres notarios en un único despacho, integrado por tres plantas, sin que tal efecto resulte relevante cuantos contratos de arrendamiento se otorgaron. No puede convertirse o transformarse esa autorización, de manera automática, por la simple política de los hechos consumados, en una supuesta autorización para actuar tres notarios en tres despachos diferentes, por el hecho de que, de que, desde el 15 de noviembre de 2020, tales despachos hayan quedado configurados, atribuyéndose el entresuelo a doña María de Zulueta, el principal/primera a don Ariel Sultán y el segundo a don Jesús Benavides. Esa situación de facto, desconocida por la Junta, vulnera las condiciones del convenio presentado para su autorización.

Pero junto a esta situación fáctica claramente expresada en el acuerdo impugnado resulta que la doctrina de esta Dirección General es que en los supuestos de extinción de unión de despachos debe valorarse, en cada caso, las posibles ventajas deslealmente competitivas y, por ello, ilícitas e injustas, que pudieran originarse a favor del Notario que permanece en el despacho antes común, por la fácil captación de la clientela habituada a acudir a un mismo local, donde, anteriormente actuaban dos o más Notarios, o cuando, por ejemplo, ello diera lugar, entre los antiguos Notarios convenidos, a un desplazamiento de documentos y de clientes si quien cesa está más consolidado en la plaza que el otro, lo que podría constituir un procedimiento irregular de traspaso de clientela. Es precisamente en evitación de todos estos riesgos que el artículo 42 del Reglamento Notarial exija que, en la autorización por la Junta del convenio de unión, se prevea las consecuencias relativas al cese, por cualquier causa, de alguno de los Notarios convenidos. Las Resoluciones de este Centro Directivo que citan los recurrentes no hacen sino confirmar esta doctrina, toda vez, que de la valoración de los hechos concurrentes resultan soluciones distintas para cada situación.

Y no es cierto, como afirman los recurrentes, que esta facultad discrecional de que goza la Junta Directiva, haya sido en este caso arbitraria. La decisión de la Junta está perfectamente fundamentada y razonada en el hecho de que el despacho notarial común se había venido identificando con lo que de facto era un auténtico nombre comercial, Diagonal 550, con la que era conocida en el tráfico jurídico, situando para la mayoría de los clientes en un segundo término la identificación personal de los notarios que allí ejercían su función con la consiguiente desvirtuación del derecho a la libre elección de notario por parte de dichos clientes. En este sentido, como resulta el acuerdo recurrido, el propio despacho notarial usa la identificación de Diagonal 550 en sobres, carpetas, tarjetas, escritos, dominios web y correos electrónicos y en el propio Colegio Notarial se han recibido escritos de ciudadanos identificando a su notario o notaría elegida como «Notaría Diagonal 550» sin identificación de ningún notario concreto. Esta situación de hecho, creada por todos los recurrentes durante su ejercicio profesional al amparo del convenio de despacho

único, es imputable a los mismos, y por tanto son los que deben sufrir las consecuencias de su proceder, siendo que la continuidad de los tres notarios en el mismo edificio, en dos o tres despachos independientes, no ha sido autorizada por la Junta, ni se contempló en la autorización inicial del convenio (en el que recordemos se mantuvo silencio sobre el destino de las instalaciones comunes) y ello, como señala el acuerdo recurrido porque no garantizaría el derecho a la libre elección de notario por parte de los clientes. Además, la Junta valora adecuadamente que la continuidad de alguno o algunos de los notarios en el edificio se vulneraría el principio de defensa de la libre competencia, ya que el notario o notarios que permaneciesen en el edificio, tendrían posibles ventajas competitivas y por ello lícitas e injustas, por la fácil captación de la clientela habituada a acudir a un mismo local en que actuaban varios notarios que se auto designaban con un único «nombre comercial».

Este argumento debe por ello ser igualmente rechazado.

Tercero.—Alegaciones del Sr. Benavides Lima.

El Sr. Benavides Lima pretende que se anule el acuerdo recurrido y se le reconozca su derecho a continuar desarrollando la función notarial en las oficinas sitas en la Avenida Diagonal 550 (08021 Barcelona). Y basa su pretensión en los siguientes argumentos:

1.º Que la Junta Directiva del Colegio puede autorizar o desautorizar los términos de la solicitud de unión de despachos, pero no suplir las facultades que corresponden a los solicitantes.

Entiende el Sr Benavides que ni el artículo 42 del Reglamento Notarial ni el artículo 28 del RRI del Colegio Notarial de Cataluña autorizan a la Junta Directiva del Colegio establecer unilateralmente las consecuencias de la disolución del convenio de la unión de despachos. De acuerdo con esta afirmación considera que la falta de pacto expreso en la solicitud de 2018 obliga a la Junta Directiva a analizar las circunstancias concurrentes en el caso y llegar a la solución que, bajo su buen criterio, más se adecúe a la intención de los notarios solicitantes, intención que para el recurrente no es otra que la previsión contenida en el primer convenio aprobado que le atribuía el uso del local en caso de ruptura del mismo.

Esta alegación no puede mantenerse, toda vez que los términos del artículo 42 del Reglamento Notarial como los del artículo 28 del RRI del Colegio Notarial de Cataluña no convierten a las Juntas Directivas en meros agentes pasivos que se limitan a conceder o denegar solicitudes, sino que imponen a las Juntas la obligación de velar por el correcto desarrollo del servicio público notarial, atendiendo a dos principios básicos y concurrentes en estos casos: salvaguardar la libre elección de notario y el principio de libre concurrencia entre notarios, evitando situaciones que supongan captación de clientelas y competencia desleal. En consecuencia la normativa vigente exige de las Juntas Directivas una actitud positiva que, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, permita decidir en el supuesto de extinción de unión de

despachos, las posibles ventajas desleales y por ello ilícitas e injustas que puedan derivarse de la continuación en el despacho antes común, dando aquí por reproducida la argumentación recogida al examinar las alegaciones de los Sres. Sultán y de Zulueta, y especialmente el hecho de que en la práctica haya girado la unión de despacho de los tres implicados bajo un único nombre «comercial» que la identificaba en el tráfico jurídico.

2.º Que, a falta de un acuerdo expreso en la solicitud de 2018, debe atenderse a los términos de la solicitud de 2013 a la que después de adhirió la Sra. de Zulueta.

El recurrente considera que la omisión sobre el destino del despacho común en el segundo convenio suscrito por los tres notarios implicados en 2018 debe suplirse por la previsión contenida en el convenio suscrito entre el Sr. Benavides y el Sr Sultán en 2013 que expresamente recogió que «en caso de ruptura de la unión de despacho, continuará en el uso del local antes mencionado don Jesús Benavides Lima, así como en la atribución de los números de teléfono o fax y señas de correo electrónico».

Frente a ello hay que tener en cuenta:

Que el artículo 30 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Notarial de Cataluña dispone en su tercer y último párrafo que «La incorporación de otro notario a una unión preexistente se entenderá constitutiva de una nueva unión de despacho y requerirá autorización de la Junta Directiva, con el cumplimiento de los requisitos antes señalados»...-Que los elementos personales del convenio varían, por cuanto el inicialmente existente está formado por los Sres. Benavides y Sultán, y el segundo por los mismos y por la Sra. de Zulueta, a la cual no se le pueden aplicar más convenciones que las que figuran en la solicitud de convenio fechado el 25 de enero de 2018 y completado por otro de fecha 23 de febrero, en el cual no figura previsión sobre el destino de las instalaciones comunes...-Y que además, mientras en el primer convenio suscrito por el Sr Benavides y el Sr Sultán la solicitud venía referida al local situado en la calle Diagonal 550, entresuelo 1.º de Barcelona; en el segundo convenio lo era al entresuelo 1.º, principal 1.º y primero 1.º, siendo además que el régimen de uso de dichas instalaciones lo eran en régimen de arrendamiento, en el que el titular arrendatario era «Notaría Diagonal 550 SCP» la cual, según afirmación de los propios interesados es una «Sociedad Civil Profesional bajo la cual los tres notarios firmantes de la presente solicitud ejercen su profesión».

De lo expuesto se desprende que hay una sustancial diferencia tanto en los elementos personales como en los objetivos de ambos convenios, por lo que no hay el más mínimo argumento que permita considerar que la falta de previsión sobre el destino de las instalaciones del segundo convenio deba considerarse como una laguna normativa integrable por el primer convenio ni mucho menos una especie de consentimiento tácito al pacto inicial.

Por estas razones el argumento esgrimido por el recurrente no debe prosperar.

3.º Que la continuidad de su práctica notarial en avenida Diagonal 550 es coherente con el fin de la prohibición del artículo 42 RN y con el criterio de antigüedad acogido en Reglamentos de otros colegios notariales.

Alega el recurrente, abundando en los argumentos esgrimidos para el motivo anterior, que la afirmación de la Junta de que, a falta de acuerdo expreso, permitir que alguno o algunos de los notarios permaneciese en Avenida Diagonal 550 vulneraría el principio de libre competencia y podría proporcionar ventajas desleales, es contradictorio con el hecho de que la propia Junta aprobase en el primer convenio de 2013 (entre el recurrente y el Sr Sultán Benguigui) que fuera él el que permaneciese en Avenida Diagonal 550.

No compartimos esta afirmación. Como ha quedado dicho anteriormente son dos convenios distintos sin que el suscrito con posterioridad por los tres notarios deba integrarse con pactos contenidos en el primero, y ello, por las razones antes expuestas.

Interpreta además que el sentido del artículo 42 del RN es evitar el fenómeno de la sucesión de notaría (cita la Resolución de la DGRN de 30 de septiembre de 2011 sobre la necesidad de la autorización prevista en el artículo 42 del RN y la de 20 de septiembre de 2013 que contempló un supuesto en que se daba preferencia, de acuerdo con el art.25 del Estatuto del Régimen Interior del Colegio Notarial de Andalucía al notario que ya ocupara el local en el momento de producirse el convenio) y que tal situación no se produce por el hecho de que el recurrente continúe en el uso de las instalaciones comunes, siendo ello respetuoso con los principios de libre elección de notario y libre competencia.

En nuestra opinión, las resoluciones citadas no contradicen el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Notarios de Cataluña, toda vez que, lo que demuestran, es que la decisión que pueda adoptarse en su caso debe tener presente las circunstancias particulares concurrentes atendiendo siempre a los principios fundamentales de salvaguardia a la libre elección de notario y libre competencia. Hay que tener en cuenta que la situación fáctica en el momento de la denuncia unilateral del segundo convenio no tiene nada que ver con la existente cuando se aprobó el primero: de un despacho común en una sola planta se ha pasado a tres en tres plantas del mismo edificio, siendo que, además, según resulta de las alegaciones de los otros notarios, el Sr Benavides, sin comunicación a la Junta Directiva, terminó ocupando otra planta del mismo edificio. Ello unido a que los notarios implicados habían desarrollado de facto su función bajo denominación comercial única (Notaría Diagonal 550), lo que en la práctica supone dificultar la identificación de cara a la libre elección del notario, del funcionario que presta la función. La resolución de este Centro Directivo de 28 de noviembre de 2003 que alega la Junta Directiva en su acuerdo va en esta dirección, pues resulta de la misma que deben valorarse en cada caso «las posibles ventajas deslealmente competitivas y por ello ilícitas e injustas, que pudieran originarse a favor del notario que permanece en el despacho antes común, la fácil captación de la clientela habi-

tuada a acudir a un mismo local, donde anteriormente actuaban dos o más notarios, o cuando, por ejemplo, ello diera lugar, entre los antiguos notarios convenidos, aun desplazamiento de documentos y de clientes (...) lo que podría constituir un procedimiento irregular de traspaso de clientela».

En consecuencia, el acuerdo de la Junta Directiva no es arbitrario, sino que atiende a las circunstancias concurrentes en el caso contemplado y que en el mismo están suficiente argumentadas, por lo que este motivo debe ser también rechazado.

#### Cuarto. Suspensión de efectos.

Se ha interesado por los recurrentes Sres. Sultán y de Zulueta la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

En el ámbito del procedimiento administrativo común, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parte de la ejecutividad de los actos administrativos (artículo 38 LPACAP), son inmediatamente ejecutivos (artículo 98 LPACAP), si bien el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 108 LPACAP). En concreto, cuando se interponga un recurso administrativo el artículo 117 LPACAP prevé como regla general que no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de LPACAP

Tal y como alegan los recurrentes la ejecución del acuerdo requiere el despliegue de medios materiales y humanos de difícil reversión caso de que finalmente no adquiriera firmeza. Ciertamente a la anulación de contratos sobre el local actual, tanto sobre el inmueble en sí, como sobre la maquinaria afecta al despacho, hay que añadir la formalización de nuevos contratos para la nueva sede, todo lo cual evidencia la dificultad para los recurrentes de volver a la situación inicial caso de no confirmarse el acuerdo una vez agotados todos los recursos legalmente disponibles. A ello habría que añadir la necesidad de trasladar los protocolos bajo la custodia de cada notario. Los perjuicios ocasionados a los recurrentes podrían ser superiores que los eventualmente ocasionados al interés público, toda vez que la situación actual de ejercicio de la función es continuación de la que ya existía en años precedentes.

Quinto.–Desestimación de ambos recursos.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda rechazar ambos recursos confirmándose el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 28 de junio de 2021 y adoptar la medida cautelar solicitada de suspensión de ejecutividad del acuerdo recurrido en tanto la presente resolución adquiere firmeza.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 26 de noviembre de 2021 (2.ª)**

En los recursos de alzada interpuestos de una parte por los notarios de Barcelona doña María de Zulueta Sagarra y don Ariel Sultán Benguigui y de otra parte por el notario de Barcelona don Jesús Javier Benavides Lima contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 28 de junio de 2021 relativo al destino de la oficina notarial por disolución del convenio entre los recurrentes.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **I**

Los notarios don Jesús Javier Benavides Lima y don Ariel Sultán Benguigui mediante escrito suscrito el día 11 de diciembre de 2013 solicitaron a la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Notarios de Cataluña aprobación de convenio para la unión de despachos en el local sito en la Avenida de Diagonal número 550 1.ª de Barcelona; en dicho convenio constaba la previsión de que en caso de ruptura de la unión de despacho, continuará en el uso del local antes mencionado don Jesús Benavides Lima, así como la atribución de los números de teléfonos o fax y señas de correo electrónico.

Posteriormente los mismos notarios, don Jesús Benavides Lima y don Ariel Sultán Benguigui, junto con la notaria doña María de Zulueta Sagarra, solicitaron por escrito fechado el 25 de enero de 2018 y completado por otro de fecha 23 de febrero, autorización para su actuación conjunta en régimen de convenio en el despacho situado en la Avenida Diagonal número 550, entresuelo 1.ª, principal 1.ª y primero 1.ª; autorización que fue concedida por la Junta Directiva en su sesión del día 12 de marzo de 2018. De dicha solicitud interesa destacar que en el escrito complementario se indica que el despacho actual en el que se ejerce la actividad notarial es en régimen de arrendamiento y no de propiedad siendo el

titular arrendatario «Notaría Diagonal 550 SCP» y que la misma se trata de «la sociedad civil profesional bajo la cual los tres notarios firmantes de la presente solicitud ejercen su profesión». En el convenio presentado a aprobación de la Junta no se hizo sin embargo previsión sobre la atribución del local, números de teléfono o fax y señas de correo electrónico para el caso de disolución de la unión. Sí se recogía que, en caso de disolución de la unión, a falta de acuerdo de los interesados, las operaciones de disolución total o parcial, debían someterse a arbitraje de equidad.

Finalmente, el Sr. Benavides Lima, en fecha 29 de abril de 2021 presenta en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña solicitud de denuncia unilateral del convenio de unión de despacho notarial, sin que, tras notificarse a los otros dos notarios afectados, se llegase a un acuerdo sobre el destino del local donde se había estado desarrollando la actividad notarial.

## II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, tras la denuncia unilateral del convenio presentada por el Sr. Benavides Lima, y suscitada controversia entre los notarios afectados (Sres. Benavides Lima, de Zulueta Sagarra y Sultán Benguigui) sobre el destino de las instalaciones en que venían ejerciendo en régimen de convenio su labor notarial, cuyas respectivas posiciones figuran en los antecedentes de hecho del acuerdo recurrido, dictó lo siguiente: «Primero.—Que tras la extinción de su convenio y ante la falta de acuerdo entre los tres interesados, ninguno de los tres notarios, don Jesús Benavides Lima, don Ariel Sultán Benguigui y doña María de Zulueta Sagarra, podrá permanecer en el edificio situado en Avenida Diagonal 550 debiendo por tanto trasladar sus respectivas oficinas notariales a una nueva ubicación; y no se podrá tampoco hacer uso por cualquiera de los notarios de la denominación «Diagonal 550» en cualquier ámbito, incluido su uso en los dominios de internet, y correos electrónicos derivados de dichos dominios; haciéndose extensiva la prohibición de uso a los números de teléfono y fax utilizados durante la vigencia del convenio. Segundo.—Considerar que el resto de las cuestiones planteadas quedan fuera de la competencia de la Junta Directiva, que, en todo caso, y de manera expresa, formalmente requiere a todos y cada uno de los tres notarios para que garanticen la normal y correcta prestación de la función notarial ejercida por cada uno de ellos y el derecho de los ciudadanos a la libre elección del notario. Tercero.—Notificar estos acuerdos a don Jesús Benavides Lima, don Ariel Sultán Benguigui y doña María de Zulueta Sagarra, con la expresa advertencia de que contra los mismos cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación correspondiente».

## III

Contra dicho acuerdo los notarios Sres. de Zulueta Sagarra y Sultán Benguigui interpusieron recurso de alzada que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2021 y al que se asignó el expediente número 529/2021. En su escrito, tras desarrollar los argumentos en que hacen valer su recurso y que figuran en el expediente al que nos remitimos, solicitan se «declare anulable y revoque el Acuerdo de 28 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la LPACAP. Subsidiariamente, que anule y revoque el Acuerdo de 28 de junio de 2021, en los términos que establece el artículo 48 de la LPACAP» y finalmente solicitan que «de conformidad con el artículo 117 LPACAP, se acuerde la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de 29 de junio de 2021 hasta tanto no se resuelva la presente alzada».

Previa solicitud del mismo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió el 17 de agosto de 2021 informe sobre el recurso interpuesto en el cual se ratificaba íntegramente y en todas sus partes en el acuerdo adoptado por la misma el día 28 de junio de 2021.

#### IV

Por su parte el notario Sr. Benavides Lima interpuso igualmente recurso de alzada contra el mismo acuerdo que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 29 de julio de 2021 y al que se asignó el expediente número 535/21. En su escrito, tras desarrollar los argumentos en que hace valer su recurso y que figuran en el expediente al que nos remitimos, solicita se «dicte resolución estimando el recurso y reconociendo mi derecho a continuar desarrollando la función notarial en las oficinas sitas en Avda. Diagonal 550 (08021 Barcelona)».

Previa solicitud del mismo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió el 17 de agosto de 2021 informe sobre el recurso interpuesto en el cual se ratificaba íntegramente y en todas sus partes en el acuerdo adoptado por la misma el día 28 de junio de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 42, 314 y 327 del Reglamento Notarial; artículos 25 y siguientes del Reglamento de Régimen Interior del Colegio de Notarios de Cataluña; artículos 57 y 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; y, entre otras, Resoluciones de la DGSJFP de 28 de marzo de 1995, de 28 de noviembre de 2003, 17 de junio de 2004, 17 de noviembre de 2006, 5 de septiembre de 2011 y 20 de septiembre de 2013.

Primero.—Acumulación de expedientes.

En base a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que ambos recursos tienen identidad sustancial e íntima conexión siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver el recurso procede la acumulación de los mismos.

Segundo.—Alegaciones de los Sres. Sultán Benguigui y de Zulueta Sagarra.

Los Sres. Sultán Benguigui y de Zulueta Sagarra solicitan la anulación del acuerdo recurrido en base a los siguientes argumentos:

1.º Que el Acuerdo de 28 de junio de 2021 debería ser anulado por haber sido dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

Entienden los recurrentes que debe seguirse el procedimiento arbitral previsto en el convenio notarial autorizado por la Junta el 12 de marzo de 2018 y que literalmente determinada que «En caso de disolución de la unión se prevé, a falta de acuerdo de los interesados, a petición de cualquiera de los notarios afectados, o herederos del fallecido, las operaciones de disolución o liquidación, total o parcial, debe someterse a la decisión de un árbitro único, por el procedimiento del arbitraje de equidad, que deberá emitir el laudo arbitral en Barcelona dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su aceptación notarial todas las actuaciones».

En base a ello consideran que la Junta Directiva adoptó un acuerdo extemporáneo que prescinde del procedimiento legalmente establecido; así resolvió en el acuerdo recurrido sobre la autorización de los locales para el ejercicio de la función notarial antes de que se disolviera y liquidara la unión y antes de que se hubiera decidido el destino de los diferentes locales de la forma pactada: mediante la decisión de un árbitro de equidad.

Añaden además que, en base al principio *Kompetenz-Kompetenz* y el art. 22 de la Ley de Arbitraje, el árbitro es competente exclusivamente para decidir sobre su propia competencia incluso si es incompetente por no ser arbitrable la materia.

En este punto y en opinión de este Centro Directivo, tiene razón la Junta Directiva cuando mantiene su competencia en esta materia. Así resulta con claridad del artículo 314 del Reglamento Notarial «Los Colegios Notariales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial quedan subordinados jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado (...) Especialmente les corresponde: (...) 2. Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones. No obstante, en el ejercicio de esta competencia la Junta Directiva deberá cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo. Asimismo, y en los términos legalmente previstos corregirán las infracciones disciplinarias de sus colegiados, dejando a salvo las facultades del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. (...) 4. Conciliar las posturas de los colegiados. Igualmente, y, en su caso, dirimir las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados cuando así se lo soliciten. Añadiendo el artículo 327 que Corresponde a la Junta Directiva, como órgano de gobierno y ejecución, el ejercicio de todas las funciones atribuidas al Colegio para el cumplimiento de sus fines, salvo

las que están reservadas a la Junta General. Especialmente son obligaciones de la Junta Directiva: 1.<sup>a</sup> Velar por la más estricta disciplina de los notarios en el cumplimiento de sus deberes funcionales, colegiales y corporativos, corrigiendo sus infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario. 2.<sup>a</sup> Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones (...). Y en concreto para el asunto que nos ocupa el artículo 42 del mismo Reglamento establece que «(...) No podrá haber más de un despacho notarial en un mismo edificio, salvo autorización de la Junta Directiva del Colegio, oídos los Notarios que con anterioridad tengan establecido su despacho en aquél. También se exigirá autorización de la Junta para que un Notario establezca su despacho u oficina en el mismo edificio en que haya tenido instalado su despacho otro Notario, a menos de haber transcurrido tres años o tratarse de población donde exista demarcada una sola Notaría. Para que un mismo local actúe más de un Notario se requerirá, inexcusablemente, autorización de Junta Directiva, que solo podrá concederla si se dan las condiciones necesarias para asegurar el respeto al principio de libre elección de Notario por el público, atendidas las circunstancias de la población y el número de Notarios existentes en la misma. En todo caso, no podrá concederse esta autorización en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de notarios. En los distritos que cuenten con más de cinco plazas de notarios, el número de notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas. Las autorizaciones que se concedan deberán expresar, como mínimo, las condiciones relativas a la utilización del local único y a la instalación de los respectivos despachos, así como a las consecuencias de su incumplimiento y las previsiones relativas al cese, por cualquier causa, de alguno de los Notarios autorizados. La autorización por sí sola no afectará a los contratos de trabajo de cada Notario con sus empleados. En ningún caso podrán las Juntas Directivas conceder autorización para que dos o más Notarios tengan su despacho, separadamente, en un mismo edificio o para poder actuar en un mismo local, cuando lo pretendan todos los Notarios de la población. Las Juntas Directivas podrán modificar e incluso revocar las autorizaciones concedidas en los casos de alteración de las circunstancias tenidas en cuenta al concederlas y en los de incumplimiento de las condiciones establecidas, así como dirimir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 327 de este Reglamento, las cuestiones que se susciten entre los Notarios interesados. Las decisiones de las Juntas Directivas concediendo, denegando, modificando o revocando las autorizaciones a que este artículo se refiere y resolviendo las dudas o las quejas que en esta materia se produzcan serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que contra ellas puedan interponerse los recursos procedentes conforme al artículo 334 de este Reglamento». Además, es de hacer notar que el artículo 314.4 del Reglamento tras atribuir a los Colegio

Notariales la función de conciliar las posturas de los colegiados (...) y, en su caso, dirimir las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados cuando así se lo soliciten, excluye de ambas actuaciones aquellas cuestiones que por afectar a la función pública notarial deba decidir los Colegios Notariales en el ejercicio de las competencias que la legislación notarial les atribuye.

Por otra parte el convenio de unión de despachos en el texto contenido en el documento complementario de fecha 23 de febrero de 2018, finalmente aprobado por la Junta Directiva el 12 de marzo de dicho año, no contiene, contrariamente a lo que preceptúa el artículo 28 del reglamento de Régimen Interior del Colegio Notarial de Cataluña, previsión concreta sobre «el destino del despacho común, la atribución de los números de teléfono o fax, las señas de correo electrónico (...)»; sólo recoge una previsión genérica al procedimiento del arbitraje de equidad.

Sin embargo, es más que evidente, que dicha sumisión a arbitraje no puede afectar a competencias de carácter público que como Corporación de derecho público tiene atribuido el Colegio Notarial de Cataluña y su Junta Directiva; máxime cuando en el caso del notariado se entrelazan el carácter profesional con el carácter funcional y de autoridad pública que tienen los notarios. La actuación de árbitro quedará circunscrita al ámbito estrictamente civil entre partes, no excluyendo en modo alguno las competencias que en esta materia el artículo 42 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas. La alegación que realizan los recurrentes a que el árbitro es competente exclusivamente para decidir sobre su propia competencia incluso si es incompetente por no ser arbitrable la materia (principio *Kompetenz-Kompetenz* recogido en el art. 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje) no contradice la competencia de los Colegios Notariales y sus Juntas Directivas, toda vez que dicha facultad atribuida a los árbitros viene referida a las partes sometidas a arbitraje y al propio procedimiento arbitral, pero no puede suponer, ni supone, un deber de abstención de las Corporaciones de Derecho Público competentes, ajenas al procedimiento arbitral en cuestión, que le impida ejercer las funciones a las que legalmente está obligado. La conclusión contraria sería del todo punto absurda.

Es por ello que la alegación de los recurrentes debe rechazarse en este punto.

2.º La decisión de desahuciar a los notarios contenida en el acuerdo de 28 de junio de 2021 es arbitraria y debe por tanto ser anulada.

Afirman los Sres. Sultán y de Zulueta que las razones que deben llevar a que el acto sea anulado son las siguientes: «Primero, la Junta resuelve sobre la base de un presupuesto de hecho erróneo, asumiendo que los recurrentes tenían la voluntad de que solo alguno de los notarios continuaran en Avda. Diagonal 550, con exclusión del tercer notario (...) Segundo, la Junta concluye, de forma arbitraria y contradiciendo la doctrina de esta Dirección General, que la mera continuidad en Avda. Diagonal 550 provocará un tras-

vase ilegítimo de clientela y comprometerá el principio de libre elección de notario (...) Tercero, la Junta ha adoptado una decisión de todo punto desproporcionada e inútil al fin que persigue (que no es otro que garantizar la libre elección de notario), contraviniendo el principio de odiosa sunt restringenda consagrado por esta Dirección General».

No compartimos tales afirmaciones. Realmente la Junta Directiva no parte de un presupuesto de hecho erróneo. Los recurrentes confunden el presupuesto de hecho con su pretensión, y no es lo mismo. Ellos pretenden seguir ocupando parte de las instalaciones sin perjuicio de que el Sr Benavides ocupe otro local en el mismo edificio (que por ciento no es el mismo que se contempló en el primer convenio). El hecho en sí que lleva al acuerdo de la Junta Directiva es que en el convenio aprobado en 2018 no existe previsión expresa sobre el destino del local común y que además como acertadamente señala el acuerdo de la Junta Directiva «que la resolución de la Junta Directiva de 12 de marzo de 2018 autorizando la unión de despachos solicitada por los Sres. Benavides, Sultán y de Zulueta, en base al escrito complementario de 23 de febrero de 2018, contemplaba su actuación conjunta en un único despacho, integrado en tres plantas (entresuelo 1.ª, principal 1.ª y primero 1.ª del número 550 de la Avenida Diagonal) (...) De acuerdo con el plano adjunto, el despacho del Sr. Benavides se ubicaba en la planta entresuelo y los despachos de los Sres. Sultán y de Zulueta en la planta primera. Por tanto, la Junta autorizó la actuación conjunta de tres notarios en un único despacho, integrado por tres plantas, sin que tal efecto resulte relevante cuantos contratos de arrendamiento se otorgaron. No puede convertirse o transformarse esa autorización, de manera automática, por la simple política de los hechos consumados, en una supuesta autorización para actuar tres notarios en tres despachos diferentes, por el hecho de que, de que, desde el 15 de noviembre de 2020, tales despachos hayan quedado configurados, atribuyéndose el entresuelo a doña María de Zulueta, el principal/primer a don Ariel Sultán y el segundo a don Jesús Benavides. Esa situación de facto, desconocida por la Junta, vulnera las condiciones del convenio presentado para su autorización.

Pero junto a esta situación fáctica claramente expresada en el acuerdo impugnado resulta que la doctrina de esta Dirección General es que en los supuestos de extinción de unión de despachos debe valorarse, en cada caso, las posibles ventajas deslealmente competitivas y, por ello, ilícitas e injustas, que pudieran originarse a favor del Notario que permanece en el despacho antes común, por la fácil captación de la clientela habituada a acudir a un mismo local, donde, anteriormente actuaban dos o más Notarios, o cuando, por ejemplo, ello diera lugar, entre los antiguos Notarios convenidos, a un desplazamiento de documentos y de clientes si quien cesa está más consolidado en la plaza que el otro, lo que podría constituir un procedimiento irregular de traspaso de clientela. Es precisamente en evitación de todos estos riesgos que el artículo 42 del Reglamento Notarial exige que, en la autorización por la Junta del convenio de unión, se prevea las consecuencias relativas

al cese, por cualquier causa, de alguno de los Notarios convenidos. Las Resoluciones de este Centro Directivo que citan los recurrentes no hacen sino confirmar esta doctrina, toda vez, que de la valoración de los hechos concurrentes resultan soluciones distintas para cada situación.

Y no es cierto, como afirman los recurrentes, que esta facultad discrecional de que goza la Junta Directiva, haya sido en este caso arbitraria. La decisión de la Junta está perfectamente fundamentada y razonada en el hecho de que el despacho notarial común se había venido identificando con lo que de facto era un auténtico nombre comercial, Diagonal 550, con la que era conocida en el tráfico jurídico, situando para la mayoría de los clientes en un segundo término la identificación personal de los notarios que allí ejercían su función con la consiguiente desvirtuación del derecho a la libre elección de notario por parte de dichos clientes. En este sentido, como resulta el acuerdo recurrido, el propio despacho notarial usa la identificación de Diagonal 550 en sobres, carpetas, tarjetas, escritos, dominios web y correos electrónicos y en el propio Colegio Notarial se han recibido escritos de ciudadanos identificando a su notario o notaría elegida como «Notaría Diagonal 550» sin identificación de ningún notario concreto. Esta situación de hecho, creada por todos los recurrentes durante su ejercicio profesional al amparo del convenio de despacho único, es imputable a los mismos, y por tanto son los que deben sufrir las consecuencias de su proceder, siendo que la continuidad de los tres notarios en el mismo edificio, en dos o tres despachos independientes, no ha sido autorizada por la Junta, ni se contempló en la autorización inicial del convenio (en el que recordemos se mantuvo silencio sobre el destino de las instalaciones comunes) y ello, como señala el acuerdo recurrido porque no garantizaría el derecho a la libre elección de notario por parte de los clientes. Además, la Junta valora adecuadamente que la continuidad de alguno o algunos de los notarios en el edificio se vulneraría el principio de defensa de la libre competencia, ya que el notario o notarios que permaneciesen en el edificio, tendrían posibles ventajas competitivas y por ello lícitas e injustas, por la fácil captación de la clientela habituada a acudir a un mismo local en que actuaban varios notarios que se auto designaban con un único «nombre comercial».

Este argumento debe por ello ser igualmente rechazado.

Tercero.—Alegaciones del Sr. Benavides Lima.

El Sr. Benavides Lima pretende que se anule el acuerdo recurrido y se le reconozca su derecho a continuar desarrollando la función notarial en las oficinas sitas en la Avenida Diagonal 550 (08021 Barcelona). Y basa su pretensión en los siguientes argumentos:

1.º Que la Junta Directiva del Colegio puede autorizar o desautorizar los términos de la solicitud de unión de despachos, pero no suplir las facultades que corresponden a los solicitantes.

Entiende el Sr Benavides que ni el artículo 42 del Reglamento Notarial ni el artículo 28 del RRI del Colegio Notarial de Cataluña autorizan a la Junta

Directiva del Colegio establecer unilateralmente las consecuencias de la disolución del convenio de la unión de despachos. De acuerdo con esta afirmación considera que la falta de pacto expreso en la solicitud de 2018 obliga a la Junta Directiva a analizar las circunstancias concurrentes en el caso y llegar a la solución que, bajo su buen criterio, más se adecúe a la intención de los notarios solicitantes, intención que para el recurrente no es otra que la previsión contenida en el primer convenio aprobado que le atribuía el uso del local en caso de ruptura del mismo.

Esta alegación no puede mantenerse, toda vez que los términos del artículo 42 del Reglamento Notarial como los del artículo 28 del RRI del Colegio Notarial de Cataluña no convierten a las Juntas Directivas en meros agentes pasivos que se limitan a conceder o denegar solicitudes, sino que imponen a las Juntas la obligación de velar por el correcto desarrollo del servicio público notarial, atendiendo a dos principios básicos y concurrentes en estos casos: salvaguardar la libre elección de notario y el principio de libre concurrencia entre notarios, evitando situaciones que supongan captación de clientelas y competencia desleal. En consecuencia la normativa vigente exige de las Juntas Directivas una actitud positiva que, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, permita decidir en el supuesto de extinción de unión de despachos, las posibles ventajas desleales y por ello ilícitas e injustas que puedan derivarse de la continuación en el despacho antes común, dando aquí por reproducida la argumentación recogida al examinar las alegaciones de los Sres. Sultán y de Zulueta, y especialmente el hecho de que en la práctica haya girado la unión de despacho de los tres implicados bajo un único nombre «comercial» que la identificaba en el tráfico jurídico.

2.º Que, a falta de un acuerdo expreso en la solicitud de 2018, debe atenderse a los términos de la solicitud de 2013 a la que después de adhirió la Sra. de Zulueta.

El recurrente considera que la omisión sobre el destino del despacho común en el segundo convenio suscrito por los tres notarios implicados en 2018 debe suplirse por la previsión contenida en el convenio suscrito entre el Sr. Benavides y el Sr Sultán en 2013 que expresamente recogió que «en caso de ruptura de la unión de despacho, continuará en el uso del local antes mencionado don Jesús Benavides Lima, así como en la atribución de los números de teléfono o fax y señas de correo electrónico».

Frente a ello hay que tener en cuenta:

—Que el artículo 30 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Notarial de Cataluña dispone en su tercer y último párrafo que «La incorporación de otro notario a una unión preexistente se entenderá constitutiva de una nueva unión de despacho y requerirá autorización de la Junta Directiva, con el cumplimiento de los requisitos antes señalados».—Que los elementos personales del convenio varían, por cuanto el inicialmente existente está formado por los Sres. Benavides y Sultán, y el segundo por los mismos y por la Sra. de Zulueta, a la cual no se le pueden aplicar más convenciones que las que figuran en la

solicitud de convenio fechado el 25 de enero de 2018 y completado por otro de fecha 23 de febrero, en el cual no figura previsión sobre el destino de las instalaciones comunes.—Y que además, mientras en el primer convenio suscrito por el Sr Benavides y el Sr Sultán la solicitud venía referida al local situado en la calle Diagonal 550, entresuelo 1.º de Barcelona; en el segundo convenio lo era al entresuelo 1.º, principal 1.º y primero 1.º, siendo además que el régimen de uso de dichas instalaciones lo eran en régimen de arrendamiento, en el que el titular arrendatario era «Notaría Diagonal 550 SCP» la cual, según afirmación de los propios interesados es una «Sociedad Civil Profesional bajo la cual los tres notarios firmantes de la presente solicitud ejercen su profesión».

De lo expuesto se desprende que hay una sustancial diferencia tanto en los elementos personales como en los objetivos de ambos convenios, por lo que no hay el más mínimo argumento que permita considerar que la falta de previsión sobre el destino de las instalaciones del segundo convenio deba considerarse como una laguna normativa integrable por el primer convenio ni mucho menos una especie de consentimiento tácito al pacto inicial.

Por estas razones el argumento esgrimido por el recurrente no debe prosperar.

3.º Que la continuidad de su práctica notarial en avenida Diagonal 550 es coherente con el fin de la prohibición del artículo 42 RN y con el criterio de antigüedad acogido en Reglamentos de otros colegios notariales.

Alega el recurrente, abundando en los argumentos esgrimidos para el motivo anterior, que la afirmación de la Junta de que, a falta de acuerdo expreso, permitir que alguno o algunos de los notarios permaneciese en Avenida Diagonal 550 vulneraría el principio de libre competencia y podría proporcionar ventajas desleales, es contradictorio con el hecho de que la propia Junta aprobase en el primer convenio de 2013 (entre el recurrente y el Sr Sultán Benguigui) que fuera él el que permaneciese en Avenida Diagonal 550.

No compartimos esta afirmación. Como ha quedado dicho anteriormente son dos convenios distintos sin que el suscrito con posterioridad por los tres notarios deba integrarse con pactos contenidos en el primero, y ello, por las razones antes expuestas.

Interpreta además que el sentido del artículo 42 del RN es evitar el fenómeno de la sucesión de notaría (cita la Resolución de la DGRN de 30 de septiembre de 2011 sobre la necesidad de la autorización prevista en el artículo 42 del RN y la de 20 de septiembre de 2013 que contempló un supuesto en que se daba preferencia, de acuerdo con el art.25 del Estatuto del Régimen Interior del Colegio Notarial de Andalucía al notario que ya ocupara el local en el momento de producirse el convenio) y que tal situación no se produce por el hecho de que el recurrente continúe en el uso de las instalaciones comunes, siendo ello respetuoso con los principios de libre elección de notario y libre competencia.

En nuestra opinión, las resoluciones citadas no contradicen el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Notarios de Cataluña, toda vez que, lo que demuestran, es que la decisión que pueda adoptarse en su caso debe tener presente las circunstancias particulares concurrentes atendiendo siempre a los principios fundamentales de salvaguardia a la libre elección de notario y libre competencia. Hay que tener en cuenta que la situación fáctica en el momento de la denuncia unilateral del segundo convenio no tiene nada que ver con la existente cuando se aprobó el primero: de un despacho común en una sola planta se ha pasado a tres en tres plantas del mismo edificio, siendo que, además, según resulta de las alegaciones de los otros notarios, el Sr Benavides, sin comunicación a la Junta Directiva, terminó ocupando otra planta del mismo edificio. Ello unido a que los notarios implicados habían desarrollado de facto su función bajo denominación comercial única (Notaría Diagonal 550), lo que en la práctica supone dificultar la identificación de cara a la libre elección del notario, del funcionario que presta la función. La resolución de este Centro Directivo de 28 de noviembre de 2003 que alega la Junta Directiva en su acuerdo va en esta dirección, pues resulta de la misma que deben valorarse en cada caso «las posibles ventajas deslealmente competitivas y por ello ilícitas e injustas, que pudieran originarse a favor del notario que permanece en el despacho antes común, la fácil captación de la clientela habituada a acudir a un mismo local, donde anteriormente actuaban dos o más notarios, o cuando, por ejemplo, ello diera lugar, entre los antiguos notarios convenidos, aun desplazamiento de documentos y de clientes (...) lo que podría constituir un procedimiento irregular de traspaso de clientela».

En consecuencia, el acuerdo de la Junta Directiva no es arbitrario, sino que atiende a las circunstancias concurrentes en el caso contemplado y que en el mismo están suficiente argumentadas, por lo que este motivo debe ser también rechazado.

#### Cuarto.—Suspensión de efectos.

Se ha interesado por los recurrentes Sres. Sultán y de Zulueta la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

En el ámbito del procedimiento administrativo común, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parte de la ejecutividad de los actos administrativos (artículo 38 LPACAP), son inmediatamente ejecutivos (artículo 98 LPACAP), si bien el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 108 LPACAP). En concreto, cuando se interponga un recurso administrativo el artículo 117 LPACAP prevé como regla general que no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia

inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de LPACAP

Tal y como alegan los recurrentes la ejecución del acuerdo requiere el despliegue de medios materiales y humanos de difícil reversión caso de que finalmente no adquiriera firmeza. Ciertamente a la anulación de contratos sobre el local actual, tanto sobre el inmueble en sí, como sobre la maquinaria afecta al despacho, hay que añadir la formalización de nuevos contratos para la nueva sede, todo lo cual evidencia la dificultad para los recurrentes de volver a la situación inicial caso de no confirmarse el acuerdo una vez agotados todos los recursos legalmente disponibles. A ello habría que añadir la necesidad de trasladar los protocolos bajo la custodia de cada notario. Los perjuicios ocasionados a los recurrentes podrían ser superiores que los eventualmente ocasionados al interés público, toda vez que la situación actual de ejercicio de la función es continuación de la que ya existía en años precedentes.

Quinto.—Desestimación de ambos recursos.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda rechazar ambos recursos confirmándose el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 28 de junio de 2021 y adoptar la medida cautelar solicitada de suspensión de ejecutividad del acuerdo recurrido en tanto la presente resolución adquiere firmeza.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de noviembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 26 de noviembre de 2021 (3.ª)**

En el recurso interpuesto por el notario de Bilbao don Manuel López Pardiñas frente a acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

El notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, presentó en fecha 31 de julio de 2020, a través del servicio de Gestión Integrada de Servicios de Registros (Geiser), un escrito dirigido a este Centro Directivo en el cual presenta recurso de alzada ante la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de no incluir unos determinados puntos del orden del día en la convocatoria de Junta General convocada, y en el que, además, solicita se declare la necesidad de que el procedimiento de contratación de personal y de obras por parte de los Colegios Notariales haya de someterse a la normativa administrativa aplicable.

## II

El origen del recurso se encuentra en la solicitud dirigida por el recurrente a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco para la inclusión de unos puntos del orden del día en la Junta general que había sido convocada en el ámbito de dicho Colegio Notarial, y que no fue atendida por la Junta Directiva de dicho Colegio, y asimismo en una pregunta formulada por el recurrente durante la Junta General ordinaria del Colegio Notarial del País Vasco, celebrada el día 6 de julio de 2020, en la que preguntaba a la Junta Directiva de dicho Colegio si la contratación de personal y de obras por parte del mismo debía someterse a la normativa administrativa, pregunta ante la que el Tesorero de dicho Colegio, durante la Junta, respondió que las contrataciones se regían por las normas del Derecho Privado –civil y laboral–, y no por las normas de contratación de las administraciones públicas.

El recurrente, en su recurso de alzada, impugna la decisión de la Junta Directiva de no incluir los puntos del orden del día solicitados; y en relación a uno de dichos puntos, que se refería a la régimen de contratación de personal y de obras, considera que: i) los Colegios Notariales de toda España están sometidos jerárquicamente al Ministerio de Justicia y de manera especial a este Centro Directivo (artículo 307 del Reglamento Notarial), por lo que deben considerarse entidades de carácter jurídico público; ii) cita el párrafo del artículo 314 del Reglamento Notarial que señala que «Los Colegios Notariales se regirán por la Legislación Notarial y en lo que no esté previsto en aquella y no constituya especialidad derivada del ejercicio de la función pública notarial atribuida a los notarios o a los Colegios por la de Colegios Profesionales. El Reglamento Notarial tendrá el carácter de regulador de la actividad pública notarial y de Estatuto General de la profesión»; y iii) deduce de todo lo anterior, el recurrente, que en el procedimiento de contratación de personas y de obras, el Colegio Notarial del País Vasco debe someterse a la normativa del procedimiento de contratación administrativo.

## III

El recurso tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 4 de agosto de 2020, donde se le dio número de expediente 455/20, y del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco con fecha de salida el 25 de agosto para que la Junta Directiva de dicho Colegio presentase su informe pertinente, el cual se adopta en sesión de dicha Junta de fecha 31 de agosto de 2020, y en el que la Junta Directiva presenta varias consideraciones.

En primer lugar, el informe considera que el recurso debe inadmitirse por la indeterminación de su objeto y de sus pretensiones, al no recurrir ningún acto administrativo concreto. La Junta Directiva se plantea si el recurso de alzada pudiera estar recurriendo la decisión de la Junta Directiva de no incluir en el orden del día de la Junta de 6 de julio de 2020 dos cuestiones que había sido solicitado por escrito el recurrente como eran debatir y votar las cuentas de las entidades Gesdek y Enis, así como dar información sobre los expedientes de contratación de personal y obras por parte de la Junta Directiva, efectuadas con posterioridad al año 2012 –año en que el recurrente dejó de ser Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco–, pero frente tal presunción, alega la Junta Directiva que es a la Junta Directiva a quien le corresponde fijar el orden del día de una Junta, y que sólo tiene obligación de incluir peticiones en el orden del día siempre que lo soliciten al menos la décima parte de los colegiados, quórum que no concurre en este caso, en que la petición procedió exclusivamente del recurrente.

La Junta Directiva también considera en su informe que si lo que el escrito del recurrente pretendía recurrir son todas las actuaciones y adjudicaciones en materia de contratación por parte del Colegio Notarial desde el año 2012 por considerar dichas actuaciones como actos administrativos, dichos actos habrían devenido firmes por haber transcurrido el plazo de un mes para ser recurridos en alzada.

Adicionalmente, la Junta Directiva considera que el recurrente no tiene competencia para presentar a esta Dirección General una petición en forma de consulta general, al tener las Juntas Directivas de los Colegios Notariales reservada dicha función conforme al artículo 70 del Reglamento Notarial y criterio fijado por la Resolución de este Centro Directivo de fecha 22 de febrero de 2020.

Y entrando en el fondo del asunto, la Junta Directiva presenta una extensa argumentación por la que, reconociendo conforme a la Ley y Reglamento Notarial, que los Colegios Notariales son Corporaciones de Derecho Público, cita la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, diversas Resoluciones del Consejo de Transparencia, así como normativa diversa y jurisprudencia incluso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (vid. «Vistos»), en la que se establece el criterio de qué actividades de los Colegios Profesionales –no sólo de los Notariales– están sujetas a Derecho Administrativo, y de cuyo contenido conjunto resulta que la contratación de personal laboral del organismo, asesores, profesionales o proveedores no resulta sujeta a las normas de Derecho Administrativo, así como tampoco las obras o servicios que puedan contratarse por los Colegios Profesionales, en cuanto que no deben considerarse parte del Sector Público ni Entidades de Derecho Público a estos efectos.

#### IV

El informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, preceptivo en el presente recurso de alzada, y adoptado en fecha 31 de agosto de 2020, tuvo salida de dicho Colegio en fecha 26 de septiembre de 2020, y fue recibido en este Centro Directivo a través del Registro General del Ministerio de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2020, quedando pendiente de resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 70, 307, 309, 313, 314, 315, 327, 328, 334 y 344 del Reglamento Notarial; Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesio-

nales; artículos 1, 2 y 54 y siguientes, y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de abril, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Parlamento Vasco, de ejercicio de profesiones tituladas, y de colegios y consejos profesionales; artículos 2, 4 8, y 25 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG); artículos 3 y 11 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público; Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003, 22 de febrero de 2007, 3 de junio de 2011 y 27 de junio de 2019, entre otras; Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2003, y 12 de septiembre de 2013; así como Resolución de este Centro Directivo de 29 de enero de 2013, y 22 de febrero de 2020, entre otras.

Primero.—El presente recurso de alzada tiene por objeto determinar, por una parte, si fue correcta la decisión de una Junta Directiva de no incluir en el orden del día de una Junta general colegial, unos puntos de orden del día solicitados por el recurrente en alzada, y por otra parte, si la actuación de los Colegios Notariales en el proceso de contratación de personal y de obras debe estar sometida a la normativa administrativa o por el contrario son actuaciones que se rigen bajo el principio de libertad de contratación si bien sujeta, en todo caso, a la normativa civil, mercantil o laboral que legalmente corresponda.

Segundo.—En primer lugar, y dado que es objeto de debate en el propio escrito de recurso así como en el preceptivo informe de la Junta Directiva relativo al mismo, procede analizar si el recurrente tiene legitimación activa para presentar el escrito de recurso en los términos presentados y al mismo tiempo si este Centro Directivo pudiera ser competente para resolver el escrito de alzada del recurrente o en qué términos y alcance.

Sobre este particular, y a la vista del texto literal del escrito del recurrente, cabe decir que el escrito presenta una redacción algo tortuosa, pues al final de la exposición de los Hechos, el recurrente presenta un estricto recurso de alzada contra la no inclusión en el orden del día de la convocatoria a la Junta del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco a celebrarse inicialmente el 16 de marzo de 2020 y finalmente (debido a la suspensión y extensión el plazo de convocatoria y celebración de la Junta por motivo del Covid-19) el día 6 de julio de 2020, de unos puntos del orden del día que había solicitado el recurrente a la Junta mediante correo corporativo el día 1 de marzo de 2020. Pero después del estricto recurso de alzada, y dado que uno de los puntos del orden del día solicitados no fue atendido en la Junta, el recurrente, tras una fundamentación jurídica, acaba planteando en su escrito a este Centro Directivo una cuestión de fondo, en forma de consulta de alcance general, solicitando que se pronuncie sobre si el proceso de contratación, en general, de los Colegios Notariales de España deben someterse a la normativa de adjudicación de con-

tratos del sector público y a la específica normativa administrativa que la regula.

Pues bien, este Centro Directivo se considera competente para tramitar y resolver el recurso de alzada en lo relativo únicamente a la no inclusión en el orden del día de la Junta, de los concretos puntos del orden del día solicitados por el recurrente, pues dentro de las funciones de este Centro Directivo, conforme al artículo 313.7 del vigente Reglamento Notarial, figura la de «Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, Colegios Notariales, Consejo General del Notariado y Archivos generales de protocolos», y, además, como organismo con superioridad jerárquica sobre los Colegios Notariales de toda España, resulta competente para conocer en alzada los escritos o reclamaciones frente a acuerdos que se puedan adoptar en el seno de las Juntas Directivas de dichos Colegios conforme a lo previsto en el artículo 334 del Reglamento Notarial.

Respecto a la segunda petición del escrito del recurrente donde plantea una consulta genérica de pronunciamiento sobre el sometimiento de los Colegios Notariales a la normativa administrativa en el proceso de contratación de personal y de obras, entiende este Centro Directivo que no es competente para su resolución pues la cuestión planteada tiene un alcance general que no puede resolverse como consulta a una pregunta o inquietud particular de un notario aislado. Por tanto, este Centro Directivo no puede evacuar una respuesta vinculante y dispositiva a la consulta, por falta de legitimación activa del recurrente, sin perjuicio de que procedería resolverla si la consulta procediese de una Junta Directiva o bien del Consejo General del Notariado.

Este Centro Directivo tiene competencia, conforme al artículo 313.3 del Reglamento Notarial, para «Resolver en consulta las dudas que se ofrezcan a las Juntas directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley del Notariado, de su Reglamento y disposiciones complementarias», pero no parece que la consulta que se realiza tenga que ver con una duda del colegiado recurrente sobre la aplicación a un supuesto concreto en que pudiera estar implicado el recurrente de la Ley o Reglamento Notarial. No hay duda de que el fondo de la cuestión que el recurrente plantea en su escrito es de interés para el notario recurrente –al igual que para el resto de notarios de cualquier Colegio Notarial de España–, pero, para su resolución con carácter dispositivo y en su caso recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debería formularse como consulta planteada por el Consejo General del Notariado, o bien por una Junta Directiva de algún Colegio Notarial –cosa que, por cierto, podría haber realizado el recurrente cuando era Decano del Ilustre Colegio Notarial cuyas decisiones ahora recurre a través del procedimiento administrativo pertinente en el cual se pudiera oír a otras instancias administrativas interesadas, de manera especial al Consejo General del Notariado aludido, ya que la respuesta que pueda darse a la cuestión planteada no sólo afecta al Colegio Notarial en el que está colegiado el notario recurrente sino, como resulta evidente, al resto de Cole-

gios Notariales de España, e incluso, por la similitud y analogía de estructura y funciones, a casi la totalidad de Colegios Profesionales de España.

No obstante la falta de competencia de este Centro Directivo para resolver o pronunciarse sobre la consulta genérica planteada por falta de legitimación activa del recurrente, se informará en esta Resolución sobre el criterio que se considera hasta ahora predominante sobre la cuestión, en aras del principio de transparencia de información al que se debe este Centro Directivo, y para evitar que la falta de pronunciamiento sobre la materia –aunque sea a modo de exposición del criterio general recurrente y vigente– pudiera considerarse una ocultación interesada de la posición de este Centro Directivo sobre la materia, o como un reconocimiento tácito de ciertas posiciones del recurrente.

Tercero.–Confirmada la competencia de este Centro Directivo para conocer y resolver exclusivamente sobre el recurso de alzada específico contenido en el escrito del recurrente, procede entrar en el fondo del asunto, que no es otro que si fue procedente conforme a la Ley y Reglamento Notarial, la no inclusión en el orden del día de la convocatoria de la Junta general del Colegio Notarial del País Vasco celebrada el día 6 de julio de 2020 de los puntos del orden del día solicitados por el recurrente mediante correo corporativo dirigido a la Junta Directiva, considerando este Centro Directivo que dicha decisión fue correcta dado que es competencia de las Juntas Directivas la decisión de incluir o no en el orden del día de una convocatoria de Junta del Colegio, los puntos o peticiones individuales solicitadas por un notario colegiado.

La convocatoria para una Junta general de notarios se regula en el artículo 315 del Reglamento Notarial, sin que en dicha regulación se prevea ni siquiera la posibilidad de que un notario individualmente pueda solicitar la inclusión de puntos específicos en el orden del día de una convocatoria ya remitida a los colegiados. Ante esta ausencia de regulación, cabrían dos interpretaciones. Una de ellas, que no es posible tal ampliación del orden del día a peticiones de colegiados. Y la otra, entender admisible la inclusión de nuevos puntos a debatir y votar en una Junta ya convocada, si bien ajustada al sistema previsto para celebrar Junta general con un determinado orden del día a petición de colegiados, posibilidad que sí contempla el artículo 315 del Reglamento Notarial en su primer párrafo, pero para la cual se prevé y se exige que la petición proceda de más de la décima parte de los colegiados de un Colegio Notarial, como quorum mínimo de validación de la necesidad y seriedad de los asuntos a tratar en la Junta solicitada.

Cabe señalar que incluso procediendo la solicitud de convocatoria por parte de notarios que reúnan el quorum indicado, como ya señaló este Centro Directivo en la Resolución de 29 de enero de 2013, la petición no tiene que ser aceptada o atendida automáticamente por la Junta Directiva a la que se realiza la petición, pues «parece imprescindible que la Junta Directiva realice un control de legalidad respecto de la convocatoria pretendida, pues resultaría absurdo imponer a un órgano al que el artículo 327.1 del Reglamento Notarial impone entre sus funciones la de velar por la más estricta disciplina de los

notarios en el cumplimiento de sus deberes funcionales, colegiales y corporativos, corrigiendo sus infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario, la convocatoria, certificación y ejecución de una reunión manifiestamente ilegal o contraria al Ordenamiento Jurídico». Por tanto, ni siquiera, aunque la petición procediera de notarios que superasen el quorum necesario, resulta la Junta Directiva automáticamente vinculada con la solicitud de convocatoria, si bien su denegación o la no inclusión en el orden del día de algún punto concreto solicitado, debería ser suficientemente motivada o justificada.

En el caso concreto que resuelve esta Resolución, la petición de inclusión de puntos en el orden del día en la convocatoria de la Junta General del Colegio Notarial del País Vasco, procede de un solo notario, el recurrente, estimando este Centro Directivo que, al no estar dicha posibilidad contemplada en la normativa notarial, y no reuniendo el quorum necesario para solicitar la convocatoria de Junta con inclusión de puntos del orden del día, resulta competente la Junta Directiva en último término para decidir si los puntos del orden del día solicitados pueden o no ser admitidos como ampliación de convocatoria, lo que cada Junta Directiva puede valorar en función de múltiples factores, como pueden ser la oportunidad y/o relevancia de los puntos solicitados, la reiteración de los mismos o su debate y votación en Juntas anteriores, la información disponible para tratar los mismos, la mayor o menor vinculación con los puntos del orden del día ya comunicados, o incluso la competencia de la Junta General para tratar sobre los puntos solicitados.

Cuarto.—Respecto a la segunda petición incluida en el escrito de recurso, pretendiendo un pronunciamiento de este Centro Directivo sobre la sujeción de los Colegios Notariales, en el procedimiento de contratación de personal laboral y de obras, a la normativa administrativa de contratación del sector público, como queda dicho, este Centro Directivo se declara incompetente para evacuar una respuesta vinculante por falta de legitimación activa del recurrente.

Sin embargo, y sin carácter dispositivo, este Centro Directivo aprovecha la presente Resolución para exponer la que viene siendo la opinión sentada con carácter general y avalada actualmente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de las Administraciones Públicas sobre la naturaleza híbrida de los Colegios Profesionales, que considera a los mismos como entidades de ámbito asociativo privado y al mismo tiempo como Corporaciones de Derecho Público, lo que significa que son entidades formadas por los colegiados profesionales que lo componen y que regulan aspectos privados de la organización de dichos colectivos, pero que, según la naturaleza de cada profesión colegiada, puede tener delegadas por la Administración ciertas funciones públicas, las cuales sí que quedan sujetas a la normativa administrativa que regula los actos administrativos que en el ámbito de las funciones públicas delegadas puedan ser dictados.

Es de señalar que existe un pronunciamiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (RT/0031/2017), confirmado por un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que respecto de un colegio profesional interpreta que «cabe concluir afirmando que lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas en los términos del artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se trata de una actividad sujeta a Derecho Administrativo. Sin embargo, tal interpretación no es aplicable al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, toda vez que la Ley 40/2015 no es aplicable directa ni supletoriamente a los colegios profesionales en general ni al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en particular. La Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público no es aplicable ni directa ni supletoriamente al régimen de funcionamiento del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos» y de manera especial no es aplicable dicha Ley en lo relativo, por ejemplo, a la colegiación o su denegación; los acuerdos sobre inscripción en el registro de sociedades profesionales o su denegación; la ordenación de la actividad profesional; el ejercicio de la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; el visado de trabajos profesionales o su denegación; el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales para tasación de costas y los informes sobre esta materia; las decisiones sobre la inclusión en las listas de peritos colegiados para designación judicial o su denegación; o la colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio de funciones públicas, ni siquiera aquellas cuestiones que por ser ejercicio de función pública se sometan al Derecho Administrativo.

Una cosa es que ciertas funciones públicas delegadas en los Colegios Profesionales se sometan al derecho administrativo y otra cosa es que los Colegios Profesionales sean sector público y que todo su perímetro de actuación quede sujeto a la normativa del sector público, cosa que no resulta ser así.

Quinto.—Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, pero no son sector público ni sector público institucional. Así, los actos administrativos dictados por los Colegios Profesionales no son revisables en vía administrativa por una Administración Pública ajena a la organización colegial. Desde tal independencia de funcionamiento, los Colegios se relacionan con la Administración, tal y como establece el artículo 2.3 de Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a través del Departamento ministerial competente.

El hecho de que exista un órgano en la Administración Pública encargado de encauzar la relación de los colegios con la Administración (el Ministerio de Justicia en nuestro caso) no supone una vinculación administrativa o dependencia de éstos respecto de la Administración. No hay dependencia de la Administración en sentido estricto, con independencia de que los Estatutos del Colegio, una vez aprobados colegialmente, los apruebe el Gobierno de la Nación (que no la Administración).

Al régimen de funcionamiento de un Colegio Profesional, que es una Corporación de Derecho público, se le aplica la normativa específica (Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), sus propias normas (Estatutos; Reglamentos colegiales; Normas Generales, etc.) y supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por disposición de su artículo 2.4.

Por tanto, los Colegios Profesionales de forma general no están sometidos a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pues no se encuentran en el ámbito subjetivo contemplado en su artículo 2. Como hemos dicho, no son sector público institucional. En la Ley 40/2015 no hay ninguna referencia a las Corporaciones de Derecho Público ni a los Colegios Profesionales, y, por tanto, puede considerarse opinión extendida y generalizada, que los Colegios Profesionales –entre ellos los Colegios Notariales en general–, no están sometidos a la normativa administrativa en el proceso de contratación de personal ni de obras, que quedan sujetos a la normativa civil, laboral y mercantil que corresponda. Ni el personal contratado por un Colegio tiene la condición de empleado del sector público ni se le aplica el estatuto ni el régimen disciplinario del mismo; ni las obras, servicios, suministros o proveedores de los Colegios Profesionales se contratan a través de un proceso abierto administrativo, pues no se comprometen –salvo raras excepciones– recursos públicos para ello, razón última que justifica que cuando sí se comprometen dichos recursos públicos, tanto la contratación administrativa de servicios y obras como la contratación de personal se haga bajo los criterios y procedimientos de licitación pública administrativa y procesos de selección igualmente públicos y abiertos.

Podrían exponerse aquí más argumentos, consultas y jurisprudencia sobre la no inclusión de los Colegios Profesionales –y los Notariales en particular– en el Sector Público institucional, pero, como queda dicho, esta Resolución solo quiere exponer el criterio general extendido, sin entrar a argumentar jurídicamente una respuesta vinculante y dispositiva, que tendría que evacuarse a raíz de alguna petición procedente de alguna entidad con legitimación activa suficiente, lo que no sucede en este caso, y con audiencia de los órganos jerárquicos oportunos, a fin de reunir y considerar las legítimas pretensiones de las partes implicadas y dictaminar con la máxima y mejor consideración posible todos los intereses en juego.

Séptimo.–Dicho lo anterior y base a todas las consideraciones anteriores, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado por el recurrente en lo único que puede ser resuelto como recurso frente actuación de una Junta Directiva y por tanto considera ajustada a Derecho la competencia de la Junta Directiva para decidir la no inclusión en la Junta general del Colegio Notarial del País Vasco celebrada el día 6 de julio de 2020 de los puntos del orden del día solicitados por el recurrente.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de noviembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 9 de diciembre de 2021

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Alicante, D.<sup>a</sup> María Cristina Clemente Buendía contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 21 de diciembre de 2020, sobre la solicitud de amparo al mencionado Colegio, en base al Reglamento de Régimen Interior del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 13 de noviembre de 2020, doña María Cristina Clemente Buendía presentó solicitud de amparo a la Junta Directiva de dicho Colegio, como consecuencia de la actuación profesional del letrado don Ignacio Luis Marcet Alcaraz, así como amparo por la actuación profesional del notario de Alicante y Vicedecano del Colegio, don Delfín Martínez Pérez, relacionadas con varios otorgamientos de escrituras de adjudicación y subrogación de determinada cooperativa.

La reclamación, según la notaria solicitante de amparo, se refiere inicialmente a una pretendida actuación *«perturbadora»* del letrado anteriormente citado, así como una mala praxis del notario Martínez Pérez, que haría necesario el amparo pretendido.

De acuerdo con la recurrente, el letrado, que representa al menos a treinta y cinco cooperativistas adjudicatarios, representa igualmente a la entidad Caixabank SA; y, en su doble condición, pretendió evitar que se firmaran en el despacho de la reclamante determinadas escrituras, exigiendo la incorporación a las mismas de una cláusula con el siguiente texto: «Cuarto.—Que el socio se siente obligado a formalizar esta escritura de compraventa al no tener otra opción, siendo sus circunstancias personales la principal causa de esta decisión...». Este hecho motivó la denegación por parte de la recurrente, porque implicaría introducir un vicio en la voluntad del cooperativista, que podría afectar además a la posición de la entidad acreedora.

Sin embargo, el letrado insiste señalando que otros notarios sí han admitido dicha cláusula, citando expresamente al Señor Vicedecano, don Delfín Martínez Pérez.

Posteriormente, se propone la incorporación de lo que se denomina «Anexo-Contrato de Adhesión», que recoge, entre otras, idéntica cláusula que también rechazó; lo que, a juicio de la recurrente, tuvo por consecuencia que ya no se formalizarán con ella las escrituras, por lo que formula petición de amparo.

## II

La Junta Directiva dio traslado al Notario de Alicante, don Delfín Martínez Pérez, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de diciembre de 2020, informó señalando que en la elaboración, redacción y firma de las escrituras que él otorgó relativas a adjudicaciones y/o subrogaciones y/o préstamos hipotecarios a los cooperativistas se habían cumplido todas las disposiciones legales, admitiendo, sin embargo, que en la primera de las once adjudicaciones por él autorizadas se incorporaron dos anexos que ya no fueron incorporados en las restantes; y rechazando cualquier actuación por su parte que fuera merecedora de reproche, en su intervención en los otorgamientos como notario libremente elegido por los otorgantes. En cuanto a su actuación como Vicedecano, entiende que es la señora Notario solicitante de amparo quien habría actuado de forma poco regular, resultando incongruente la petición dado que la responsabilidad de las Juntas Directivas tiene su normativa específica conforme artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con fecha 21 de diciembre de 2020, resolvió desestimando la reclamación de amparo, señalando que la actuación del Notario de Alicante don Delfín Martínez Pérez había sido correcta, poniendo de manifiesto cómo se habían firmado escrituras también ante otros notarios de la plaza e incluso algunas ante la propia recurrente. Y, en cuanto al amparo frente al letrado, subraya el acuerdo colegial, que no consta que la recurrente haya procedido conforme a lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento Notarial, ni presentado reclamación judicial o de otro tipo.

## IV

Contra el anterior acuerdo, doña María Cristina Clemente Buendía interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo el día 3 de marzo de 2021, por no estar de acuerdo con la resolución recaída que le deniega el amparo. Que dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 185/21.

## V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, esta lo emitió con fecha de salida 11 de mayo de 2021, en el que se ratifica íntegramente en el acuerdo adoptado el 21 de diciembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 17 bis de la Ley del Notariado; 3; 42; 45, 61, 126; 134; 143, 145, 193 y 314 del Reglamento Notarial, los artículos 112, 116, 121 y

122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de julio de 2021.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la pretensión de amparo que plantea la notaria recurrente frente a la imposición por letrado de una determinada cláusula en las escrituras de adjudicación por una cooperativa; así como la inacción del Vicedecano del Colegio, a quien puso en conocimiento de tal situación, resultando luego dicho Vicedecano autorizante de varias escrituras de adjudicación de dicha cooperativa.

Segundo.—En relación con la imposición por un letrado de un contenido determinado o una cláusula determinada en una escritura, es preciso recordar el papel del Notario como controlador de la legalidad y, por tanto, será necesario que el fedatario califique el contenido de la redacción pretendida y, en función de tal contenido, la acepte o la inadmita. En el presente caso, y dado el tenor de dicha cláusula, lleva razón la recurrente en su negativa a admitirla, dado que puede deducirse de ella la falta de libre prestación del consentimiento y, como bien señala la recurrente, podría afectar a la posición de la entidad acreedora del préstamo si, como consecuencia de dicha cláusula, se declarase por los Tribunales la nulidad de la adjudicación.

Tercero.—Por otro lado, la petición de amparo frente al letrado, y sin perjuicio de que pueda invocar la protección del Ilustre Colegio Notarial (*cfr.* 314 Reglamento Notarial), debió ser ejercitada por la señora notaria en la oportuna denuncia en el Ilustre Colegio de Abogados y, en su caso, en el ámbito judicial, así como el levantamiento del acta prevista en el artículo 61 del Reglamento Notarial, lo que no parece haber realizado según los datos obrantes en el expediente.

Cuarto.—En cuanto a la solicitud de amparo frente al Vicedecano, si pretende fundarse en un Reglamento colegial de Régimen Interior, dicha solicitud no debería haber llegado a este Centro Directivo, debiendo sustanciarse en el ámbito Colegial y, en su caso, ante los Tribunales de Justicia. Si, por el contrario, se tratase de una queja contra su actuación profesional, sí resultaría competente esta Dirección General, pero la señora recurrente ha optado por fundar su pretensión en el Reglamento de Régimen Interior del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, lo que veda a esta Dirección General para resolver. Este Centro Directivo considera que carece de competencia para declarar la «nulidad, o subsidiaria anulabilidad» del Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia que solicita la recurrente en alzada porque esta Dirección General tampoco es competente para analizar el cumplimiento de un Reglamento de Régimen Interior de un Colegio, del que resulta una solicitud de amparo a la que es ajena este Centro Directivo. La falta de competencia de este Centro Directivo para pronunciarse respecto de un Reglamento de régimen interior de un Colegio Notarial motiva la desestimación del recurso de alzada interpuesto.

Por todo cuanto antecede, la notaria adscrita a esta Dirección General es del parecer que procede desestimar íntegramente el recurso de alzada inter-

puesto por la notaria de Alicante, doña María Cristina Clemente Buendía contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 21 de diciembre de 2020, por falta de competencia de este Centro Directivo.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia de este Centro Directivo.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de honorarios**

#### **Resolución de 20 de enero de 2021**

Recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía el día 15 de junio de 2020, sobre inadmisión de la minuta expedida por el Notario de Cádiz, don José Ramón Castro Reina, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de Agosto de 2020.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **I**

El día 28 de Mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro del Colegio Notarial de Andalucía, escrito en el que don..... formula queja contra el notario de Cádiz, don José Ramón Castro Reina, en relación con la escritura de donación autorizada por dicho Notario el día 30 de Diciembre de 2019, y en el que el señor ..... alega que la notaría le facilitó «un presupuesto para la elevación a público de una donación de 50.000 euros de padres a hijo para la declaración del impuesto de donaciones de Madrid y con la finalidad de compra de una vivienda. Indica que en la llamada realizada a la notaría le facilitaron un presupuesto que sería inferior a 300 euros y que, al ser el mismo que le habían facilitado otras notarías de la zona, accedió a realizar.

Reseña los presupuestos facilitados por otros seis notarios, cuyo importe oscila entre 290 y 350 euros y puesto que el notario le había indicado que «el importe de los honorarios ascendía a 450,96 euros» sin haberle justificado el exceso de precio sobre lo inicialmente presupuestado decidió no recoger la escritura.

Concluye de la siguiente manera su escrito de queja: «Se desprende, por tanto, que el notario reclamado no está aplicando correctamente las tarifas y, por tanto, ruego su mediación para resolver la presente disputa.»

## II

Solicitado por el Colegio Notarial de Andalucía el preceptivo informe del notario de Cádiz, don José Ramón Castro Reina, aquél tiene entrada en el registro del Colegio, el día 3 de Junio de 2020, en el que expone lo siguiente:

1. «Discrepo del hecho de que don ..... dispusiera de un «presupuesto» previo al otorgamiento de la escritura, puesto que, como ya se le dijo por mi parte, en un correo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte:

«Para la realización de un presupuesto es preciso conocer la totalidad de las circunstancias del supuesto de hecho y de la escritura a realizar, lo que no ocurrió en su caso.»

De hecho, en su escrito de interposición de queja, reconoce expresamente que solicitó «un presupuesto para la elevación a público de una donación de 50.000,00 euros de padres a hijo», lo que no coincide con los negocios celebrados en mi notaría, en el sentido que luego se expresa.

2. Discrepo del hecho de que se le dijera, con ocasión de la recogida de la escritura, que «ese era el precio y que en caso de que no lo abonara tomarían (tomaría yo, el notario) las medidas necesarias», pues, como ya tuve ocasión de aclarar al Sr. .... o en el expresado correo de respuesta a otro dirigido a mí:

«fue usted quien afirmó que, de no ser modificado el importe de la factura en los términos por usted solicitado, no recogería la escritura, como así hizo.

De hecho, no ignoro que cualquier reclamación de mis honorarios que pudiera hacerle es independiente del hecho de la recogida de la escritura, recogida que, por ello, no le negué en ningún momento.»

3. Por otro lado, en cuanto a la notificación efectuada por esta notaría, también indiqué al Sr. .... en el reiterado correo que:

«La notificación remitida a usted, a modo de recordatorio, fue debida a su actitud, y tenía como única finalidad recordarle que estaba pendiente de recoger la escritura de donación y que estaba transcurriendo el plazo necesario para la liquidación del Impuesto, en un exceso de celo por nuestra parte, pues ya se le advirtió al tiempo del otorgamiento de ello, haciéndole las advertencias legales pertinentes.»

4. Y en cuanto a los presupuestos de otras notarías, le respondí:

«No entro en los «presupuestos» que usted dice tener de otras notarías, pues ni los he visto, ni sé que información proporcionó a tales notarías acerca del negocio jurídico a celebrar.»

Y ahora reitero ello, pues supongo que los presupuestos a los que hace referencia se basaron en la misma información dada a esta notaría y que no se corresponde con la realidad de lo otorgado, como paso a exponer.

En cuanto a los negocios celebrados y la facturación de los mismos:

Aún solicitada información para realizar una donación de padres a hijo por importe de cincuenta mil euros, llegado el acto de la firma, y ante la necesidad de justificar la procedencia de los fondos donados, se puso de manifiesto que había dos donaciones y así se le explicó al Sr. ....:

– Una donación efectuada por ambos padres a su favor, por importe de treinta mil euros, mediante dos transferencias realizadas por ambos donantes desde cuenta abierta a nombre de los dos, según se declaró.

– Y otra donación, efectuada sólo por su padre en favor del Sr. ...., por importe de veinte mil euros, mediante dos transferencias realizadas por su padre desde cuenta abierta a nombre exclusivamente del padre donante, según se declaró.

En la escritura consta testimoniados los justificantes acreditativos de todo ello.

A mayor abundamiento, en la escritura, como exige la legislación fiscal, se acredita la procedencia de los fondos, declarando que la donación efectuada por sus padres es dinero ganancial, procedente de la venta de un bien de tal naturaleza, en tanto que la efectuada por su padre lo es de dinero privativo, procedente de herencia. Y se habla claramente de dos donaciones (en plural), de ambas (dos) donaciones y otras expresiones claramente acreditativas de la existencia de dos donaciones diferentes, hasta el punto de que el propio Sr. .... declaró e hizo constar expresamente en la escritura «que va a invertir la totalidad del importe de las dos donaciones efectuadas en su favor y que se formalizan en esta escritura pública a la adquisición de su vivienda habitual sita en el Comunidad Autónoma de Madrid».

Todo ello no sólo consta en la escritura por mi autorizada, sino que es reconocido por el Sr. .... en el escrito de interposición de queja al que se responde por medio del presente.

Por tanto, y como asimismo informé por escrito al Sr. ....:

«Estamos pues ante dos donaciones diferentes tanto por la identidad de los donantes (en un caso, ambos padres; y en el otro, sólo su padre); como por la naturaleza de lo donado (en un caso, ganancial; y en el otro, privativo); como por la procedencia de los fondos cuya acreditación es exigida por Ley para gozar de la bonificación fiscal solicitada (en un caso, venta de un bien ganancial; en el otro, herencia); como por el hecho de que generan dos hechos imposables distintos desde el punto de vista fiscal y la obligación de dos liquidaciones distintas en la Oficina Liquidadora competente.

Mal se puede hablar de una donación y de un presupuesto para una donación y pretender sostener ello, cuando lo realizado y reconocido y firmado en la propia escritura, aun cuando luego negado, son dos donaciones.»

...

Conclusión:

Por tanto, y resumiendo, ni existió un presupuesto que pueda ser considerado como tal; ni, de haber existido, tiene sentido sostener que es vinculante para quien lo dio cuando finalmente lo otorgado no coincide con lo informado a la hora de pedir tal teórico presupuesto; ni se le negó la retirada de la escritura, pues fue el Sr. .... quien se negó a recogerla; ni existe donación, sino dos donaciones; ni los honorarios devengados son distintos de los que resultan de la aplicación de la normativa que regula los honorarios notariales...»

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de fecha 10 de junio de 2020, adopta el siguiente acuerdo:

«Fundamentos Jurídicos

Vistos las normas generales cuarta y décima del Arancel; resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 28 de Mayo de 2013, 31 de Enero de 2014, 29 de Marzo de 2016, 10 de Mayo de 2016, 5 de Julio de 2016.

En el último párrafo de su escrito considerad don .... «que el notario reclamado no está aplicando correctamente las tarifas», por lo que podríamos entender que se trata de impugnación de minuta, pese a lo insólito de impugnar una minuta sin conocer su contenido; pero de existir impugnación la consideraríamos extemporánea. En efecto, la norma general décima del Arancel establece que el plazo para la impugnación es de «quince días hábiles siguientes al de su notificación y entrega». La factura se expidió el día 30 de Diciembre de 2019, y aunque la fecha inicial para el cómputo del plazo sea la de la «notificación o entrega» es evidente que si se pone a disposición del interesado y no se recoge, no puede entenderse que el plazo quede interrumpido sine die; y del informe del notario y de los correos que lo acompañan resulta que el interesado, pocos días después del otorgamiento, tuvo a su disposición la escritura, a la que habitualmente se acompaña la minuta, que no recogió. Es más, en el correo que dirige al notario el 18 de febrero reconoce expresamente haber recibido un SMS el 2 de febrero en el que se indicaba que podía recoger la escritura, cuyo importe era 450,96 euros.

A lo indicado sobre la prescripción añadiremos, a efectos informativos, que consideramos correcta la postura del notario al estimar que, aunque exista una sola escritura contiene dos donaciones y, por consiguiente, dos bases arancelarias.

La alegación de que «solo se había hecho un documento y una única firma» carece de fundamento; baste recordar la norma general cuarta del Arancel sobre pluralidad de conceptos.

Pero como resulta del escrito mencionado, del informe del notario y de los correos incorporados, el motivo de la queja es la discrepancia entre el presupuesto que se dice acordado y el importe de la factura; por ello, recordemos, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado plasmada en varias resoluciones, de las que mencionamos algunas en los vistos. De la de 5 de Julio de 2016 transcribimos estos párrafos: «Segundo.—... La determinación reglada de los honorarios notariales presupone la existencia de un documento ya autorizado y solo respecto del mismo cabe determinar con exactitud los honorarios arancelarios reglamentarios.

Consecuentemente, lo que el recurrente denomina «presupuesto» solo puede tener un valor orientativo a reserva de la aplicación exacta del Arancel en relación al documento finalmente autorizado; por ello, el Reglamento Notarial no prevé ni regula la emisión de presupuestos ni mucho menos su carácter vinculante.

La ausencia de carácter vinculante de un eventual presupuesto se desprende con claridad de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y el artículo 348 del Reglamento Notarial que tipifican como infracción muy grave «la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que estos se rijan».

La doctrina de este Centro Directivo en relación con la información de costes arancelarios se orienta, como regla general, a rechazar la pertinencia de los presupuestos propiamente dichos. En primer lugar, por la dificultad de evaluar anticipadamente una prestación de servicios profesionales y funcionariales cuyas exigencias y finalidad, tendentes a garantizar la plena eficacia y legalidad del negocio jurídico, ni pueden ni deben subordinarse a previas consideraciones arancelarias, siendo así que su debida prestación puede provocar que extensión y el contenido del documento sean muy variables.

En segundo lugar, y en la misma línea, porque es muy difícil determinar de antemano posibles dificultades, circunstancias o datos cuya existencia o necesidad pueden desconocerse en el momento de la elaboración del presupuesto.

No quiere ello decir, sin embargo, que no quepa dar una información previa de los posibles costes derivados del otorgamiento de una escritura, si bien, para evitar dudas, es alta-

mente aconsejable una extremada prudencia, a la hora de emitir estimaciones de honorarios, que exigiría en todo caso un conocimiento exacto y cabal del contenido íntegro del futuro documento, de los actos y negocios a documentar y de los valores acordados por los otorgantes. Siendo lo dicho igualmente extensible a las previsiones de gastos o estimación de honorarios de terceros.

A lo dicho debe añadirse que, sin perjuicio de los márgenes reglamentariamente admitidos, la aplicación del Arancel es imperativa, de forma que debe imponerse sobre el posible error en la previa estimación de gastos.

De ninguna manera puede equipararse el presupuesto notarial, así entendido, con el previsto en la legislación sobre consumidores y usuarios.

En consecuencia, consideramos correcta la actuación del notario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2014, 10 de mayo y 5 de Julio de dos mil dieciséis.

Primero.—El fundamento del recurso presentado se centra en la discrepancia entre el llamado «presupuesto» y la liquidación final de los gastos totales correspondientes a los honorarios notariales de la escritura de donación otorgada por el reclamante.

Según se desprende de la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Régimen Jurídico de Tasas y precios públicos, del artículo 45 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, del artículo 63 del Reglamento Notarial y del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, los honorarios a percibir por el Notario en el ejercicio de su función pública son los que resultan del vigente Arancel, que regula con detalle la retribución.

La determinación reglada de los honorarios notariales presupone la existencia de un documento ya autorizado y sólo respecto del mismo cabe determinar con exactitud los honorarios arancelarios reglamentarios. En consecuencia, con ello, lo que el recurrente denomina «presupuesto» solo puede tener un valor orientativo a reserva de la aplicación exacta del Arancel en relación al documento finalmente autorizado; por ello, el Reglamento Notarial no prevé ni regula la emisión de presupuestos, ni mucho menos su carácter vinculante.

Precisamente, la ausencia de carácter vinculante de un eventual presupuesto se desprende con claridad de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre y el artículo 348 del Reglamento Notarial que tipifican como infracción muy grave «la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que estos se rijan.»

La doctrina de este Centro Directivo en relación con la información de costes arancelarios se orienta, como regla general, a rechazar la pertinencia de

los presupuestos propiamente dichos. En primer lugar, por la dificultad de evaluar anticipadamente una prestación de servicios profesionales y funcionariales, cuyas exigencias y finalidad, tendentes a garantizar la plena eficacia y legalidad del negocio jurídico, ni pueden ni deben subordinarse a previas consideraciones arancelarias, siendo así que en su debida prestación puede provocar que la extensión y el contenido del documento sean muy variables. En segundo lugar, y en la misma línea, porque es muy difícil determinar de antemano posibles dificultades, circunstancias o datos cuya existencia o necesidad pueden desconocerse en el momento de la elaboración del presupuesto.

Lo cual no quiere decir que no quepa dar una información previa de los posibles costes derivados del otorgamiento de una escritura, si bien, para evitar dudas, es altamente aconsejable una extremada prudencia a la hora de emitir estimaciones de honorarios, que exigiría en todo caso un conocimiento exacto y cabal del contenido íntegro del futuro documento, de los actos y negocios a documentar y de los valores acordados por los otorgantes.

A lo dicho debe añadirse que, sin perjuicio de los márgenes reglamentariamente admitidos, la aplicación del Arancel es imperativa, de forma que debe imponerse sobre el posible error en la previa estimación de gastos.

Segundo.—Sobre la base de lo anterior, y examinada la copia de la copia simple de la escritura matriz aportada al expediente, que se ha dado por correcta puesto que no ha sido discutida y la factura emitida por el Notario, se desprende que la interpretación que del negocio documentado lleva a cabo el Notario es la correcta, debiéndose considerar que la escritura contiene en realidad dos donaciones y en consecuencia dos bases arancelarias con la reducción correspondiente, y sobre la base de lo que señala la norma general cuarta del Arancel sobre «pluralidad de conceptos».

Es por todo ello, que debe considerarse adecuada y ajustada a las normas establecidas la minuta impugnada y la actuación del Notario, sin perjuicio de reiterar la necesidad de que se extreme la prudencia a la hora de emitir estimaciones de honorarios según lo expuesto.

En consecuencia, la Notaria adscrita a esta Dirección General es del parecer que procede desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de enero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 26 de febrero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 2 de junio de 2.020 en la reclamación interpuesta contra la notaria de Priego de Córdoba, doña Paulina Fernández Valverde

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 2 de junio de 2.020 se desestimó la reclamación interpuesta por don....., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por la notaria de Priego de Córdoba doña Paulina Fernández Valverde, el día 18 de diciembre de 2.019, número 1.586 de su protocolo.

#### II

El 14 de febrero de 2.020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial Andalucía escrito impugnando la minuta de la reseñada Notario alegando el recurrente que la cancelación de hipoteca objeto de la escritura no se integra en ninguna operación de saneamiento y reestructuración financiera y que el arancel aplicable es el contenido en el anexo del RD 1426/1989 en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, en el apartado 1.1.f, como documento sin cuantía. Se apoya en las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.018 y 18 de junio de 2.018, alegando que, aunque las referidas sentencias se refieren a aranceles registrales, establecen un axioma irrefutable, que las normas de la Disposición Adicional 2.ª, pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito.

#### III

La Notario recurrida alega ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía que la minuta ha sido realizada como documento de cuantía conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2.012.

#### IV

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de su Junta Directiva de 2 de junio de 2.020, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2.012 y la Instrucción de la Dirección General de Registros y del

Notariado de 31 de mayo de 2.012. Así, entre otras, la Resolución de la Dirección General de 23 de julio de 2.019, 24 de octubre de 2.019 o 7 de noviembre de 2.019.

## V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2.020, asignándosele el expediente número 339/20.

En su recurso, el recurrente, alega las mismas razones que en el escrito de impugnación de honorarios inicial.

## VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Andalucía, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 16 de septiembre de 2020 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 2 y 3 del Código civil; Ley 2/1994, de 30 de marzo; Disp. Ad. 2.ª de la Ley 8/2012; artículos 76 y 97 de la Ley Hipotecaria; art. 128 Ley 39/2015; Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo; artículo 63 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989; Real Decreto 1427/1989; Real Decreto 8/2010; Real Decreto 1612/2011; Real Decreto Ley 18/2012; artículo 63 D 2 de junio de 1944. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de mayo de 2016; Sentencia de 13 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia de 17 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 834/2017 de 23 de octubre de 2017. Autos de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017 (rec.593/2015), de 14 de julio de 2017 (rec. 1081/2017), y de 20 de julio de 2017 (rec. 1786/2017). Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio y de 18 de junio de 2.018. Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de mayo de 2012; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 27 de mayo de 2013, de 21 de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, de 22 de enero de 2018, de 8 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2.017 y 24 de octubre de 2.019.

Primero.—Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que la Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

Segundo.—Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual: «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero.—Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2.018), «no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así

como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores (fundamento de derecho tercero)».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Cuarto.—Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012 es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o reestructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Quinto.—Por último, aunque no por ello menos importante, el argumento definitivo en favor del carácter unitario de la regulación establecida por la Ley 8/2012 lo ofrece la reciente Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

El origen del precepto se encuentra en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados (BOCG de 17 de noviembre de 2017, Serie A Núm 12-1, pág. 33) donde tenía el siguiente tenor:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes al

número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento».

La presentación y defensa del Proyecto de ley en el Congreso de los Diputados correspondió al entonces Ministro de Economía, Industria y Competitividad, don Luis de Guindos Jurado, quien afirmó expresamente que «se rebajan los aranceles notariales y registrales aplicables a la conversión de préstamos de tipo variable en tipo fijo» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente número 104, pág. 16).

Posteriormente, a raíz de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, se cambia la redacción de la Disposición Adicional Novena y se establece la que sería la definitiva. La justificación estriba en que existiendo una norma en vigor que regula estas situaciones, como es la Ley 2/1994, de 30 de marzo, a esta hay que remitirse.

Conviene recordar, asimismo, que, conforme al artículo 3.1 del Código civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Sobre esta base, la aplicación de los criterios interpretativos del Código Civil a la D. Ad. 9.<sup>a</sup> lleva a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el tenor literal de la norma remite a la Ley 2/1994 únicamente para las operaciones de subrogación de acreedor y de novación consistente en pasar de interés variable a fijo de préstamos o créditos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

En segundo lugar, la intención del Gobierno plasmada en el Proyecto de Ley y su defensa en sede parlamentaria, es rebajar los costes notariales para esas operaciones concretas aplicando las normas arancelarias sin consideración a la cuantía del negocio documentado. Y la modificación de la Disp. Adicional Novena tras la enmienda no altera lo dicho, porque el artículo 8 de la Ley 2/1994 también establece la minutación sin cuantía.

Desde el punto de vista del espíritu y finalidad de la norma, parece también que al legislador le interesa promocionar ese tipo de operaciones mediante la bonificación de sus costes arancelarios, probablemente por su implicación social al ser una ley pensada para las personas físicas, sean o no consumidores, que adquieren o hipotecan inmuebles de uso residencial. Y esa bonificación o rebaja solo es posible si la norma se interpreta según su contexto legislativo, es decir, partiendo de un régimen arancelario general más elevado, como sería el correspondiente a los documentos de cuantía establecido por el Real Decreto Ley 18/2012 y la Ley 8/2012, que seguiría siendo de aplicación, por consiguiente, al resto de novaciones diferentes de las descritas, a las can-

celaciones de hipoteca, así como a las subrogaciones y novaciones de préstamos y créditos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

Sexto.–Analizando concretamente la minuta impugnada, en ella se cumplen las normas antes mencionadas, por cuanto se toma como base el capital inscrito o garantizado reducido al 70 por ciento y se aplica el Arancel, con la reducción del 50% incrementados con el 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo anterior, **ésta** Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 26 de febrero de 2021 (2.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 2 de junio de 2.020 en la reclamación interpuesta contra la Notaria de Priego de Córdoba, doña Paulina Fernández Valverde

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 2 de junio de 2.020 se desestimó la reclamación interpuesta por don....., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por la Notaria de Priego de Córdoba doña Paulina Fernández Valverde, el día 18 de diciembre de 2.019, número 1.586 de su protocolo.

##### II

El 14 de febrero de 2.020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial Andalucía escrito impugnando la minuta de la reseñada Notario alegando el recurrente que la cancelación de hipoteca objeto de la escritura no se integra en ninguna operación de saneamiento y reestructuración financiera y que el arancel aplicable es el contenido en el anexo del RD 1426/1989 en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, en el

apartado 1.1.f, como documento sin cuantía. Se apoya en las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.018 y 18 de junio de 2.018, alegando que, aunque las referidas sentencias se refieren a aranceles registrales, establecen un axioma irrefutable, que las normas de la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup>, pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito.

### III

La Notario recurrida alega ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía que la minuta ha sido realizada como documento de cuantía conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2.012.

### IV

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de su Junta Directiva de 2 de junio de 2.020, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2.012 y la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2.012. Así, entre otras, la Resolución de la Dirección General de 23 de julio de 2.019, 24 de octubre de 2.019 o 7 de noviembre de 2.019.

### V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2.020, asignándosele el expediente número 339/20.

En su recurso, el recurrente, alega las mismas razones que en el escrito de impugnación de honorarios inicial.

### VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Andalucía, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 16 de septiembre de 2020 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 2 y 3 del Código civil; Ley 2/1994, de 30 de marzo; Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012; artículos 76 y 97 de la Ley Hipotecaria; art. 128 Ley 39/2015; Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo; artículo 63 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989; Real Decreto 1427/1989; Real Decreto 8/2010; Real Decreto 1612/2011; Real

Decreto Ley 18/2012; artículo 63 D 2 de junio de 1944. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de mayo de 2016; Sentencia de 13 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia de 17 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 834/2017 de 23 de octubre de 2017. Autos de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017 (rec.593/2015), de 14 de julio de 2017 (rec. 1081/2017), y de 20 de julio de 2017 (rec. 1786/2017). Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio y de 18 de junio de 2.018. Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de mayo de 2012; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 27 de mayo de 2013, de 21 de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, de 22 de enero de 2018, de 8 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2.017 y 24 de octubre de 2.019.

Primero.—Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que la Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

Segundo.—Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual: «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero.—Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2.018), «no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores (fundamento de derecho tercero)».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Cuarto.—Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012 es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o reestructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Quinto.—Por último, aunque no por ello menos importante, el argumento definitivo en favor del carácter unitario de la regulación establecida por la Ley 8/2012 lo ofrece la reciente Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

El origen del precepto se encuentra en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados (BOCG de 17 de noviembre de 2017, Serie A Núm 12-1, pág. 33) donde tenía el siguiente tenor:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento».

La presentación y defensa del Proyecto de ley en el Congreso de los Diputados correspondió al entonces Ministro de Economía, Industria y Competitividad, don Luis de Guindos Jurado, quien afirmó expresamente que «se rebajan los aranceles notariales y registrales aplicables a la conversión de préstamos de tipo variable en tipo fijo» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente número 104, pág. 16).

Posteriormente, a raíz de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, se cambia la redacción de la Disposición Adicional Novena y se establece la que sería la definitiva. La justificación estriba en que existiendo una norma en vigor que regula estas situaciones, como es la Ley 2/1994, de 30 de marzo, a esta hay que remitirse.

Conviene recordar, asimismo, que, conforme al artículo 3.1 del Código civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Sobre esta base, la aplicación de los criterios interpretativos del Código Civil a la D. Ad. 9.<sup>a</sup> lleva a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el tenor literal de la norma remite a la Ley 2/1994 únicamente para las operaciones de subrogación de acreedor y de novación consistente en pasar de interés variable a fijo de préstamos o créditos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

En segundo lugar, la intención del Gobierno plasmada en el Proyecto de Ley y su defensa en sede parlamentaria, es rebajar los costes notariales para

esas operaciones concretas aplicando las normas arancelarias sin consideración a la cuantía del negocio documentado. Y la modificación de la Disp. Adicional Novena tras la enmienda no altera lo dicho, porque el artículo 8 de la Ley 2/1994 también establece la minutación sin cuantía.

Desde el punto de vista del espíritu y finalidad de la norma, parece también que al legislador le interesa promocionar ese tipo de operaciones mediante la bonificación de sus costes arancelarios, probablemente por su implicación social al ser una ley pensada para las personas físicas, sean o no consumidores, que adquieren o hipotecan inmuebles de uso residencial. Y esa bonificación o rebaja solo es posible si la norma se interpreta según su contexto legislativo, es decir, partiendo de un régimen arancelario general más elevado, como sería el correspondiente a los documentos de cuantía establecido por el Real Decreto Ley 18/2012 y la Ley 8/2012, que seguiría siendo de aplicación, por consiguiente, al resto de novaciones diferentes de las descritas, a las cancelaciones de hipoteca, así como a las subrogaciones y novaciones de préstamos y créditos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

Sexto.—Analizando concretamente la minuta impugnada, en ella se cumplen las normas antes mencionadas, por cuanto se toma como base el capital inscrito o garantizado reducido al 70 por ciento y se aplica el Arancel, con la reducción del 50% incrementados con el 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de febrero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de marzo de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 19 de febrero de 2020, sobre la minuta girada por el Notario de Barcelona (actualmente en Málaga) don Manuel Ángel Martínez García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el 18 de noviembre de 2019 don..... presentó recurso de queja por la actuación del Notario de Barcelona, don Manuel Ángel Martínez García, relacionada con el otorgamiento de una escritura de compraventa, subrogación y novación hipotecaria autorizada el día 27 de diciembre de 2018 con el número 3.631 de Protocolo. La reclamación según el recurrente se refiere a una pretendida incorrecta actuación, por cuanto el Notario que autorizó la escritura no es el mismo que consta como autorizante; porque no se le informó de la existencia de una carga hipotecaria y porque la minutación en la autorización de la mencionada escritura la considera excesiva y no ajustada a lo solicitado por él.

## II

La Junta Directiva dio traslado al Notario de Ilustre Colegio Notarial de Cataluña Manuel Ángel Martínez García, quien con fecha de entrada el 29 de enero de 2020 en el Ilustre Colegio Notarial de Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, informó señalando que su actuación fue correcta respecto de las tres quejas del reclamante y en especial en la minutación del instrumento público se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Arancel Notarial.

## III

Que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con fecha 19 de febrero de 2020 resolvió desestimando la reclamación, por señalar, respecto del punto primero la presunción de veracidad e integridad de los documentos públicos hace que dicho punto de la reclamación corresponda a los Tribunales de Justicia. En cuanto a la segunda reclamación que dadas las versiones contradictorias de ambas partes y sin disponer de medios indagatorios las manifestaciones contrarias quedan neutralizadas. Por último, en cuanto a la minutación, que la reclamación estaba fuera de plazo.

## IV

Contra el anterior acuerdo don..... interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo el día 2 de junio de 2020, en el que interpone recurso de alzada por el tercero de los puntos de su reclamación, es decir la minutación, entendiéndose que no se debe entender que haya expirado el plazo, ya que, al haber intervenido una gestoría, el plazo debe computarse desde que la gestoría le entregó a él la factura. Que dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 367/20.

## V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, se emitió el correspondiente informe, con fecha de salida 14 de septiembre de 2020, en el que se ratifica íntegramente en el acuerdo adoptado el 19 de febrero de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, la Norma Décima del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se Aprueba el Arancel de los Notarios, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual de Seguridad Jurídica y Fe Pública); (Sistema Notarial) de 17 de enero de 2017 y de 12 de diciembre de 2018.

Primero.—Versa el presente recurso en torno al señalamiento del *dies a quo* para computar el plazo de 15 días a que se refiere la Norma Décima del Anexo II del Arancel, que en su punto 1, dice: «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.», en aquellos casos en que la gestión de las escrituras se haya llevado por una gestoría.

Dicha cuestión fue ya resuelta por esta Dirección General en su Resolución de 12 de diciembre de 2018: En los casos en que la gestión de las escrituras se haya encargado a una gestoría, el *dies a quo* para impugnar la minuta, será el del momento en que la misma es entregada, notificada y/o pagada por la gestoría, quien actúa como mandatario del interesado, y a quien en el cumplimiento de su encargo correspondería en su caso velar por los intereses de su mandante.

Por todo ello la impugnación de la minuta efectuada por don..... en noviembre de 2019 respecto de una escritura otorgada el 27 de diciembre de 2018 debe considerarse extemporánea.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### Resolución de 25 de marzo de 2021

Propuesta de resolución en el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de fecha 29 de julio de 2020 en la reclamación interpuesta contra el notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández, de fecha 8 de octubre de 2020.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de fecha 29 de julio de 2020 se desestimó parcialmente la reclamación interpuesta don..... contra el notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández, en la que se impugna la minuta correspondiente a escritura autorizada en 2020 por dicho notario de cancelación de hipoteca.

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León desestimó parcialmente su reclamación apoyándose en que las cancelaciones hipotecarias deben minutarse como documento de cuantía (si bien sólo sobre el 70% de la base arancelaria constituida por el importe del capital garantizado por la hipoteca que se cancela), aplicando el número 2.2.f) del Arancel notarial, y entendiendo aplicable dicho criterio a todas las escrituras cancelación de hipoteca autorizadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 18/2012.

## II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de fecha 29 de julio de 2020, es interpuesto don....., con fecha 8 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 87, 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 14 de junio de 2012, 12 de enero de 2014, 26 de agosto de 2014 y 31 de marzo de 2015, entre otras.

Primero.-Trata el presente expediente, de una parte, sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario autorizada en 2020, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.—Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero.—La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto-ley 18/2012, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012 dispuso en su «Disposición derogatoria única» que quedaban «derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley», y entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto.—En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores, e incluso dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia, y que literalmente señala aplicable «a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas, o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto.—De otra parte, en este expediente, se discute también acerca de conceptos que, incluidos en la minuta notarial, se corresponden con actuaciones cuya retribución no está reflejada o recogida expresamente en el Arancel notarial por más que sean legalmente admisibles como trabajos que podría realizar cualquier otro profesional, abogado, gestor, o asesor, y cuya retribución por tanto sería válida y correcta, siempre que se cumplan los requisitos de información, transparencia, y aceptación expresa por parte del cliente, con carácter previo a la autorización de la escritura, y siempre que, como ya señaló, entre otras, la Resolución de este Centro Directivo de 26 de agosto de 2014, dichos importes aparezcan separados de la minuta por honorarios estrictamente notariales o incluso en una factura o minuta separada.

Sexto.—Conforme a todo lo anterior, como tiene acordada la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, el Notario deberá proceder a expedir a la recurrente una nueva factura por las tareas o gestiones efectivamente llevadas a cabo en su interés, diferenciada de la factura por los

servicios notariales, y siempre acredite que los servicios profesionales realizados fueron expresamente solicitados por la recurrente o aceptados por la misma.

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 6 de abril de 2021 (1.ª)**

Recurso interpuesto por don....., contra acuerdo 19 de octubre de 2020, de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, por la que se resuelve la impugnación de interpuesta por la representación de la entidad Covená, S. L. contra minuta de honorarios derivados del otorgamiento de escritura pública de carta de pago y cancelación de hipoteca.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **I**

El 22 de febrero de 2019, el mencionado Notario autorizó la escritura pública de carta de pago y cancelación de hipoteca, con el número 1440 de su protocolo, otorgada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaría, S. A. a favor de Covená, S. L. (número 628, el 14 de marzo de 2019, por un importe de 1.006,02 euros).

La entidad Covená, S. L. reclamó contra la referida minuta en determinados puntos concretos; consecuencia de dicha reclamación, el Notario procedió a dejar sin efecto la librada bajo el número 628/2019 y expedir otra en su sustitución, con el número 2.319/2019, excluyendo determinados conceptos, resultando un total de 909,99 euros. La factura 2319/2019, no es objeto, del recurso, ni del acuerdo del Colegio Notarial de 19 de octubre de 2020.

Es necesario destacar que ambas minutas están expedidas por una Sociedad Mercantil: «Pedro A. Mateos Not, S. L.» con CIF núm. B86938925. Igualmente hay que señalar que no indican los recursos que caben contra las mismas ni el procedimiento para su impugnación.

## II

Con fecha 22 de junio de 2020, se interpuso recurso por la entidad Covena SL contra la factura número 628/2019 alegando principalmente que el capital pendiente de amortizar cuando se efectuó la cancelación era cero, y que se debía aplicar el número 2.1.f del Arancel, es decir, 30,05 euros, sin que se devengara cantidad alguna a partir del folio 5 de la matriz y de copia, ya fuera autorizada o simple.

El 26 de junio de 2020, el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Madrid requirió al Notario autorizante que emitiera el correspondiente informe, lo que se hizo en el plazo establecido alegando el Notario afectado que la factura era correcta a la vista del tenor del párrafo tercero de la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; que se había aplicado una reducción del setenta por ciento a la base del préstamo de acuerdo con las normas arancelarias; que la Dirección General de los Registros y Notariado había entendido en otros casos que las escrituras de cancelación de hipoteca son instrumentos de cuantía minutable por el número 2 del Arancel –con las reducciones establecidas– tras la entrada en vigor del Real Decreto 18/2012, de 11 de mayo; que la finalidad de la disposición adicional 2ª de la Ley 8/2012, era establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca; y, finalmente, que el argumento definitivo a favor del carácter unitario de la regulación establecida en la Ley 8/2012 lo ofrecía la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya disposición adicional 9ª, que ratificaba el criterio expuesto.

Con fecha de 19 de octubre de 2020, se dictó acuerdo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, entendiendo que las reclamaciones o quejas que hayan sido entabladas contra una sociedad han de resolverse partiendo del hecho de que dichas sociedades no ostentan la condición de colegiado Colegio Notarial de Madrid. Tratándose de la factura correspondiente a la prestación del servicio consistente en la autorización de una escritura de cancelación de hipoteca por el notario de Madrid don Pedro A. Mateos Salgado, es dicho notario quien debe expedir la correspondiente factura, ajustándose a lo dispuesto en el Arancel Notarial aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por lo que la Junta Directiva entiende que el notario deberá proceder a la devolución de lo cobrado por cuenta de una sociedad y a expedir nueva factura. Y se ordena al notario que en un futuro se abstenga de emitir facturas de las escrituras que autorice a nombre de una sociedad, ya que las facturas deben ser expedidas por el propio notario.

## III

Contra dicho acuerdo se interpuso recurso por el Notario ante esta Dirección General, alegando (en lo que aquí interesa):

– Que la expedición de las facturas a través de la sociedad mercantil Pedro A. Mateos Not., S. L. fue consultada, con carácter previo, con el Colegio Notarial de Madrid; en concreto, a través del Oficial Mayor de dicha Institución, y con el asesor fiscal de la Corporación, quien expresó que no existía inconveniente para hacerlo.

– Que los honorarios percibidos por un Notario por el ejercicio de su actividad profesional tienen la naturaleza de precios privados, intervenidos o determinados por la Administración.

– Que el procedimiento de impugnación de honorarios tiene naturaleza administrativa –pese a su denominación de apelación–, según ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado. La naturaleza administrativa del procedimiento de impugnación

comporta su sujeción a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, con Independencia de las particularidades establecidas en el tan citado Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre. Por consiguiente, las previsiones de dichas normas legales han de observarse en el procedimiento de impugnación en todo aquello que no esté previsto en la normativa que regula los Aranceles Notariales.

– Que la resolución impugnada se ha dictado mediante una palmaria técnica formal deficiente –puesto que no distingue entre fundamentos de derecho.

– Que dicha resolución de la Junta Directiva incurre en nulidad por falta de objeto ya que resuelve una reclamación formulada contra ia minuta 628/2019, de 14 de marzo de 2019 y como se ha expuesto el infrascrito Notario procedió el 10 de octubre de 2019 a dejar sin efecto la citada minuta 628/2019, de 14 de marzo, y a sustituirla por otra, numerada 2319/2019. Por consiguiente, al carecer de objeto, la Junta Directiva debió archivar el recurso sin más trámite. Al no hacerlo, la resolución de 19 de octubre de 2020 debe reputarse nula de pleno derecho por aplicación del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

– Que aun admitiendo que el recurso tuviera objeto y fuera la minuta 628/2019, debe señalarse que la entidad Covenia, S. L. lo presentó ante la Junta Directiva el 26 de junio de 2020. Es decir, lo hizo cuando ya había transcurrido con largos creces el plazo de quince días establecido en la norma décima, apartado 1 de las normas generales de aplicación del Arancel. Se incurre en invalidez conforme con los artículos 48 y i 16. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en relación con la norma décima, apartado 3 antes citado. La resolución impugnada debió declarar la inadmisibilidad de la reclamación deducida por aplicación del citado artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que son causas de inadmisión el presentar el recurso.

– Que la resolución recurrida incurre en invalidez por exceder del objeto del procedimiento de impugnación de minutas o, en su defecto, por infracción del artículo 88.2 de la Ley 39/2020, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo cuestiones ajenas al procedimiento. En especial, en ningún caso concedió el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 88.1 párrafo segundo de la ley 39/2019, a fin de que alegara lo que a su derecho conviene en relación con la prohibición de facturar a través de una sociedad mercantil. Trámite que anuda directamente con el derecho de defensa –reconocido en el artículo 24 de la Constitución y aplicable mutatis mutandis en el ámbito administrativo. En consecuencia, la resolución atacada queda incurso en las causas de nulidad previstas en los apartados a) y e) del artículo 47.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El primero establece la nulidad de los actos «que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional») y segundo, el de «los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido».

– Que también se incurre en invalidez por vulneración de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; de la Ley 17/2009, de 23 de septiembre y las reglas y la jurisprudencia europea en materia de competencia por la resolución impugnada ya que:

a) Los notarios son, al tiempo, profesionales y funcionarios públicos. La función notarial es personalísima y se ejerce exclusivamente por los Notarios, habida cuenta su condición de funcionarios públicos. Ahora bien, una cosa es el ejercicio de la función notarial y otra el instrumento a través del cual se encauza los ingresos y gastos dimanantes del ejercicio de la actividad. Así lo ha venido reconociendo el Colegio Notarial de Madrid, la Dirección General de los Registros y del Notariado, la Dirección General de Tributos y la práctica profesional. Y entre los instrumentos aptos para encauzar la actividad económica del Notario se cuentan las sociedades civiles, las comunidades de bienes y las sociedades mercantiles.

b) Las sociedades civiles y las comunidades de bienes tienen personalidad jurídico-administrativa; especialmente en ámbito fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. También las primeras (Código Civil, artículo 1669; y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo) y las comunidades de bienes la tienen en el ámbito civil. El hecho de tener personalidad no es un obstáculo para la percepción de los ingresos dimanantes de la actividad notarial. En efecto, pese a la existencia de esa personalidad jurídica, son numerosos y patentes los casos en que los notarios giran sus minutas a nombre de aquellas entidades instrumentales. Se trata de entidades que canalizan o comunican la relación puramente económica –y no de ejercicio de la función pública– entre el cliente y el notario –que la desarrolla en exclusividad–, siendo **ésas** entidades las que expiden la factura al cliente. En ello, no hay reparo alguno sobre su legalidad, como se viene reconociendo en la práctica y en la doctrina jurisprudencial, administrativa y doctrinal.

c) Debe hacerse hincapié en que dichas entidades son meramente instrumentales a efectos económicos y fiscales y que no implican el ejercicio de funciones públicas. Este extremo es el que ampara la licitud de su actuación y excluye la aplicación de las sociedades profesionales en las que la actividad se ejerce por el ente y no por sus socios. En éstas últimas, en las profesionales, la actividad se desarrolla por la entidad –de ahí que no sean un instrumento apto para minutar–; en aquellas –sociedades civiles, comunidades de bienes y sociedades mercantiles–, la actividad se desenvuelve por el notario, quien encauza los ingresos y gastos a través de la entidad.

No es obstáculo para lo expuesto el que se trate de percepción de Ingresos dimanantes del ejercicio de la función notarial. A estos efectos, no puede desconocerse que las cantidades percibidas por el notario en concepto de minuta son precios privados, no precios públicos. Es cierto que están fijados administrativamente, pero ello no transforma su naturaleza.

Afirmado el principio de que es posible legalmente instrumentar ¡a percepción de honorarios y el abono de gastos a través de –entidades instrumentales como es el caso de las sociedades civiles y las comunidades de bienes, no hay razones para vedarlo en el caso de sociedades mercantiles, cuando éstas son meros instrumentos fiscales o de ordenación económica de quien ejerce en exclusiva la actividad notarial; esto es, del notario.

d) En el caso del recurrente, afirma, la utilización de la sociedad Pedro A. Mateos Not., S. L. es puramente Instrumental a efectos fiscales y de ordenación económica. La citada sociedad es una sociedad unipersonal, cuyos últimos titulares son el propio Interesado y su cónyuge (sic), según consta en el acta de manifestaciones relativa a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Se trata una entidad en la que no participan socios ajenos al ámbito de ordenación económica y fiscal del propio notario; una sociedad con un completo tinte personalista, prolongación de la personalidad del infrascrito. En fin, es una sociedad que participa de las mismas características, notas y cualidades que las sociedades civiles y comunidades de bienes comúnmente empleadas por los notarios para ordenar la percepción de ingresos y afrontar los gastos de su actividad y, en fin, para minutar sus servicios. En modo alguno, y en eso ha de hacerse hincapié, la sociedad presta servicios notariales.

e) En el caso presente, no existe ninguna disposición legal que prohíba a los Notarios la utilización de sociedades mercantiles para instrumentar la actividad económica dimanante del ejercicio notarial. Al contrario, y a tal efecto se citan las normas de competencia –en especial, el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia de aplicación al notariado, como han declarado tanto el Tribunal Supremo en sentencias diversas como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

– Que en todo caso y, en el supuesto de que se desecharen los argumentos expuestos, debe señalarse que las minutas giradas son acordes con las previsiones del Arancel Notarial

aplicable. a la vista del tenor del párrafo tercero de la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo. La finalidad de la disposición adicional 2ª de la Ley 8/2012, es establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

#### IV

Admitido a trámite el recurso, se solicitó el correspondiente informe a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid. Dicho informe expone lo siguiente;

1. Que la resolución de 19 de octubre de 2020 no es nula por falta de objeto. A juicio de la Junta Directiva, no es cierto que sólo se impugne la factura número 628/2019; como dice el notario ahora recurrente, la factura de 14 de marzo de 2019 se sustituyó por el número 2319/2019, de 10 de octubre de 2019, manteniendo así la reclamación presentada.

En cualquier caso, esto no tiene mayor relevancia porque, como es sabido, el acuerdo de la Junta Directiva inadmite la reclamación de Covena, SL, por estar emitida la factura por una sociedad de capital. Y ambas facturas o minutas (la 628/2019 y la 2319/2019) son emitidas por la misma sociedad de capital.

2. En cuanto a la inadmisión por extemporaneidad, se recuerda que el Arancel de los Notarios dispone que los interesados podrán impugnar las minutas formuladas por los notarios dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación o entrega. Pero es doctrina consolidada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes Dirección General de los Registros y del Notariado) que el plazo de los quince días que el Arancel de los Notarios concede para reclamar las minutas no empieza a correr sino desde que se ha expedido la factura con cumplimiento de todos los requisitos legales. Y las facturas impugnadas no cumplen, al menos, dos de los requisitos que se les exigen:

El primero y fundamental, que haya sido expedida por el notario, motivo precisamente de la inadmisión de la reclamación.

Y el segundo, la omisión de la mención del recurso que asiste al destinatario de la misma. (norma Novena, punto 2, párrafo segundo del Arancel de los Notarios).

3. En cuanto a la invalidez de la resolución recurrida por exceder del objeto del procedimiento. al no haberse entrado en el análisis de los argumentos esgrimidos por la entidad que reclamó frente a las minutas, no puede defenderse que se haya tratado una cuestión conexa no planteada por el interesado (art. 88 de la Ley 39/2015).

4. Respecto de la invalidez de la resolución recurrida por cuestión de fondo y vulneración de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, de la Ley 17/2009, de 23 de septiembre, y las reglas y la jurisprudencia europea en materia de competencia por la resolución impugnada, se recuerda que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha estudiado recientemente la asociación de notarios a través de una sociedad (Sociedad Civil profesional en el caso de esta Resolución de 18 de Septiembre de 2019), negando tal posibilidad. En dicha resolución, la Dirección General dice que «la actividad –o actuación– del notario como funcionario público sólo cabe ser ejercitada directamente por el mismo «uti singuli», y a él sólo pueden ser atribuidos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de su actividad notarial, pues la supuesta sociedad profesional no podría directamente, en modo alguno, ni dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales ni se pueden atribuir a la misma los derechos y obligaciones inherentes a tal ámbito de la actividad notarial. Estando ésta –cabe añadir– rigurosamente regulada por ley y por entero sustraída a la autonomía de la voluntad, de modo que, si la autorización de los documentos

públicos por imperativo legal ha de realizarse bajo el sello, signo, firma y rúbrica del notario, tales exigencias son inequívocamente incompatibles con la exigencia de la Ley de sociedades profesionales de que tales actos sean realizados directamente bajo la razón o denominación social. Pues bien, si la función notarial no puede ser ejercitada a través de una sociedad profesional, menos aún lo podrá ser a través de una sociedad puramente mercantil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 1 y 2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, 1 de la Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado, 68 del Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de Noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y las resoluciones de este Centro Directivo de 5 de diciembre de 2011, 5 de julio de 2012, 16 de septiembre de 2013, 22 de enero de 2015; 27 de febrero de 2018 (sistema notarial) y 18 de Septiembre de 2019 (recursos gubernativos).

Primero.—Como cuestión previa ha de dilucidarse si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo. Efectivamente, la norma décima del arancel notarial fija el plazo de impugnación en quince días desde la notificación o entrega de la minuta. Pero ello es siempre y cuando se cumplan los requisitos formales de su expedición (firma por el Notario e indicación de los recursos que proceden). En el presente caso, la factura controvertida no se encuentre ni tan siquiera expedida por el Notario ni consta pie de recurso alguno; y, como tiene declarado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 10 de marzo 2006 y 5 de marzo de 2012 (entre otras), para que la presentación de la minuta pueda tomarse como dies a quo, es necesario que tal presentación se haya realizado con arreglo a las prescripciones formales establecidas en el arancel notarial. En consecuencia, no debe estimarse que la impugnación de la minuta haya sido extemporánea.

Segundo.—Como reiteradamente se dice desde este Centro Directivo, debe recordarse que en el notario confluyen simultáneamente las condiciones de funcionario público y profesional del derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial) y, correlativamente, que dentro de su actividad pueden distinguirse, muy a grandes rasgos,: 1) las actividades de asesoramiento previo, en las que el notario asesora y, en algunos casos, puede llegar hasta aconsejar, sobre los medios legales más adecuados para que el negocio jurídico que se le somete surta efectos; 2) las actividades de redacción y autorización del instrumento público; y 3) las posibles gestiones o tramitaciones, previas o posteriores a la creación del instrumento, necesarias o convenientes, sea para llegar a la autorización del instrumento, sea para que el documento ya autorizado pueda, por sí solo o acompañado de otros que resulten necesarios, cumpla las obligaciones fiscales y surta sus plenos efectos en todas las esferas registrales y administrativas.

Tercero.—Pero cuando se trate de una función pública únicamente puede ser ejercida en régimen de exclusividad por los funcionarios o por los miembros de las profesiones oficiales a las que esté encomendada.

En efecto, como hemos dicho en anteriores Resoluciones (*cf.* Resoluciones citadas en los Vistos) el artículo 1 de la Ley del Notariado comienza diciendo que «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales»; mientras que el mismo artículo del Reglamento Notarial añade que «Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado». Por tanto, el carácter de funcionario público del Notario no excluye su condición de profesional del derecho. No obstante, el marcado carácter de funcionario público que su condición posee, y el desempeño de la función pública que su labor supone, resulta en todo punto incompatible con el «ejercicio en común» de su actividad que la Ley de Sociedades Profesionales exige, al menos en los mismos términos definidos por ella, pues supondría el desempeño de la función notarial «bajo la razón o denominación social», atribuyendo a la sociedad «los derechos y obligaciones inherentes» a su ejercicio, cuando tales prerrogativas y efectos aparecen indisolublemente unidos por la legislación a la persona física del Notario. En consecuencia, no es admisible que el desempeño de la función notarial pueda realizarse a través de una sociedad.

Así mismo, hemos de recordar que la constitución de una sociedad con el objeto de regular tan solo los aspectos económicos, fiscales y/o laborales del ejercicio de aquella parte que sería actividad profesional —como pretende el recurrente—, resulta insuficiente para que aquella adopte la forma de sociedad (mercantil en general o profesional en particular), pues implica un ejercicio en común de la actividad profesional de que se trate, que en el caso del notario es inescindible de su carácter de funcionario público. La supuesta sociedad no podría directamente, en modo alguno, ni dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales ni se pueden atribuir a la misma los derechos y obligaciones inherentes a tal ámbito de la actividad notarial. Estando ésta —cabe añadir— rigurosamente regulada por ley y por entero sustraída a la autonomía de la voluntad, de modo que si la autorización de los documentos públicos por imperativo legal ha de realizarse bajo el sello, signo, firma y rúbrica del notario, tales exigencias son inequívocamente incompatibles con la exigencia de que tales actos sean realizados directamente bajo la razón o denominación social.

Cuarto.—Frente a lo anterior no cabe argumentar que los rendimientos económicos derivados de la aplicación del Arancel forman parte de la actividad exclusivamente profesional (como dice el recurrente) y por lo tanto sería posible confeccionar minutas aplicando dicho Arancel por una Sociedad. Recordemos que respecto de la condición del notario como profesional del Derecho hay que diferenciar, de una parte, el asesoramiento profesional ínsito en el ejercicio de su función pública e inescindible de la misma, toda vez que en el des-

empeño de su función de control de legalidad ha de asesorar siempre acerca de los medios lícitos para alcanzar las finalidades pretendidas por quienes reclaman su ministerio. Y, de otra, aquellas actuaciones que el notario puede también desarrollar pero que no se incardinan en su faceta de funcionario público, sino estrictamente en la de profesional del derecho, concurriendo con otros profesionales sin constituir función pública. Actuaciones estas últimas –profesionales *stricto sensu*– que no aparecen, ni pueden aparecer reguladas, por el Reglamento Notarial ni por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, que son las normas definidoras del hacer del notario como funcionario público, pues esas relaciones entre el notario y el cliente escapan del ámbito funcional y, por tanto, de las competencias de supervisión propias de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y de esta Dirección General, correspondiendo, en su caso, a los tribunales de Justicia ordinarios. Pero la aplicación del Arancel forma parte del estatuto como funcionario público del Notario (de ahí que el control de su aplicación correcta se haga por vía administrativa por esta Dirección General) por lo que no es posible que sea aplicado por una sociedad mercantil. Por ello atendiendo –a la vertiente funcional del estatuto jurídico del notario (ordenado en la Ley y Reglamento notariales), *de lege lata* es de todo punto imposible que las facturas aplicando el Arancel sean expedidas por una sociedad. Por el contrario, la retribución que pueda corresponder al Notario en su actividad como funcionario público es la que resulta del Arancel Notarial y de las Normas generales que le acompañan. La regulación arancelaria parte de una actividad de resultado; en este sentido todo el arancel tiene como presupuesto la autorización de un instrumento público y sólo cuando tal instrumento ha sido autorizado es cuando procede la aplicación del Arancel, en el cual quedan embebidas tanto la retribución propiamente funcional (dación de fe) como la del asesoramiento necesario para indagar la voluntad de las partes, conformar el negocio jurídico del modo legal más adecuado a sus intereses, etc. Por eso, la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos señala que el importe de los aranceles queda afecta a la cobertura de los despachos y de su retribución profesional y por eso la norma general 2.<sup>a</sup> del vigente Arancel dispone que el Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio, cuya documentación autorice.

En vista de las anteriores consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso que ha sido planteado contra la presente resolución.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 6 de abril de 2021 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra la resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 29 de Enero de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 16 de octubre de 2019, don.... impugnó ante el mismo notario que legitimaba la firma minuta de honorarios correspondiente a la legitimación de firma en instancia privada por la que solicitaba la consolidación del dominio con la nuda ante el Notario Madrid don Luis López de Paz al entender que la minutación debía ser como de documento sin cuantía.

#### II

El 26 de diciembre de 2019 el Notario emite su preceptivo informe.

#### III

El 13 de Enero de 2020 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid por unanimidad acuerda desestimar la citada impugnación, al aceptar los argumentos del notario autorizante refiriéndose simplemente a la congruencia del artículo 259.2 actual con el 262 RN, lo que se plasma en el Acuerdo de la Junta Directiva el 29 de Enero de 2020.

#### IV

El 5 de febrero de 2020 don.... eleva a la Dirección General de Seguridad y Fe Publica, recurso de alzada recurriendo el citado acuerdo y ampliando los argumentos por los que considera injustificada la minutación como documento de cuantía el citado testimonio de legitimación de firmas .

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vista la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, art 513.1 Código Civil, el Real Decreto 1426/1989 de 17 de Noviembre por el que se aprueba el Arancel de Notarios; los artículos 256 a 259 del Reglamento Notarial, el artículo 192 del Reglamento Hipotecario, la Circular 1/1996 del Consejo General del Notariado .

Primero.–La cuestión de fondo se centra en el hecho que sostiene el recurrente contra el Acuerdo de la Junta Directiva de 29 de Enero de 2020, sobre

si el concepto de minutación de una legitimación de firma en una instancia privada por la que se solicita la consolidación del usufructo en la nuda propiedad, por extinción del primero en el Registro de la Propiedad, debe minutarse como documento sin cuantía según el número 2 del Arancel (6,01 €) o bien, como sostiene el notario y ratifica el acuerdo de la Junta Directiva, debe ser aplicado el apartado 3 del número 5, como documento de cuantía con una reducción en la base del 85 %, con lo que el importe asciende a 27,73 €.

Segundo.—El recurso del recurrente se basa en los siguientes argumentos que podrían desgranarse en lo siguiente, sin entrar en otros que carecería de sentido tratar, como la aplicación del arancel registral o el supuesto cobro por algunas notarías de legitimación similar como documento sin cuantía, como mera manifestación no acreditada y que, en modo alguno convalidaría una actuación contraria a las normas vigentes y que como, manifiesta el propio recurrente, no constituyen ni argumento ni fundamentación jurídica alguna.

Que la referencia que hace el número 5. 3 del Arancel a la minutación de las legitimaciones de firmas al artículo 262 RN ( correspondiente al actual art 259.2 RN tras su modificación por el Real Decreto 45/2007 de 19 de Enero) en cuanto a considerar sujeto a minutación como documento de cuantía las legitimaciones de firmas que contengan «declaraciones de voluntad «no puede extenderse a cualquier declaración de voluntad, cuando, como en su caso, y a su juicio, solo refleja un hecho como es la muerte del usufructuario, que produce *ope legis* su extinción, hecho que el Notario y el Registrador, en términos del recurrente solo se limitan a «dar constancia» (*sic*) y todo ello corroborado por el hecho de que la legislación tributaria sostenga como fecha de devengo la del fallecimiento del usufructuario.

Tercero.—3 La citada argumentación del recurrente no puede ser compartida, ni desde un punto de vista material, ni desde un punto de vista arancelario. No se ha cuestionado, en ningún momento el hecho que la muerte produzca la extinción del usufructo *ope legis*, ni la fecha del devengo del tributo; lo que se plantea es si la instancia en documento privado con firma notarialmente legitimada, como una excepción al principio de documentación pública que exige habitualmente el principio hipotecario plasmado en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, debe minutarse o no como documento de cuantía por implicar una declaración de voluntad. La respuesta a esta última cuestión debe ser indudablemente positiva.

El artículo 259.2 del Reglamento Notarial (antiguo 262 RN), establece una mayor garantía en ciertos documentos, exigiendo, dada su mayor trascendencia que la legitimación de la firma en estos casos, solo pueda hacerse a presencia del notario que deberá identificar físicamente al firmante y comprobar que la firma se hace a presencia del mismo o su reconocimiento, como excepción al principio general, que establece el párrafo primero del citado artículo que permite otras vías, como el conocimiento, el cotejo con otras firmas o documentos indubitados sobre firmas ya estampadas.

De ahí que se establezca la presencialidad y simultaneidad de la firma ante notario en determinados documentos, donde la norma establece que, pese a no figurar ser protocolizados, como letras de cambios, documentos de giro mercantil o los que contengan declaraciones de voluntad, el Notario se asegure fehacientemente de que la firma pertenece a su titular, y la mayor garantía es el hecho de identificar a quien va a firmar el documento y con esta intermediación comprobar que la firma se hace presencialmente ante el notario que legitima la firma o se reconoce por lo que participa de la naturaleza de las actas notariales de presencia, de la misma manera que en las escrituras públicas, implicando una fuerte presunción en derecho sobre la autenticidad, superior a la del cotejo por similitud.

Como establece el notario en su informe deben distinguirse meras manifestaciones de conocimiento (como la legitimación de la firma del arquitecto que constata un hecho o la del secretario del consejo de administración que refleja lo acontecido en una Junta social) que las manifestaciones de voluntad, aquellas a las que se anudan consecuencias jurídicas, aunque provengan de hechos. Tal sería el caso, con una analogía evidente de la instancia de heredero único para inscribir los bienes de su causante en el Registro de la Propiedad; no se sostendría ni lógica ni jurídicamente, que lo que quiere el heredero es que se constate el hecho de la muerte de su causante, y el «hecho» «de ser su sucesor, pues con esta solicitud, adquiere la condición de heredero, en cuanto sucesor en los derechos y obligaciones del causante ( art 661 Código Civil). Sería absurdo desconocer la trascendencia jurídica que supone la aceptación de la herencia, del cual, la solicitud de inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes que figuraban en el Registro, es el corolario necesario.

Evidentemente, en la adquisición del pleno dominio se produce igualmente una aceptación de un derecho, lo que ocurre que desmembrado en dos momentos puntuales, uno cuando se adquirió la nuda propiedad, pues el donante ya sea por reservarse el usufructo vitalicio o ya por donarlo a otra persona distinta del donatario de la nuda propiedad está transmitiendo un derecho, que al ser temporal, acabará por consolidarse en quien fuera nudo propietario, que tiene que manifestar su voluntad de hacer constar este hecho, pues, solo con la presentación del certificado de defunción no es suficiente y es necesaria, como señala en su informe el notario recurrido, según el artículo 192 del Reglamento Hipotecario, una declaración de voluntad en tal sentido, que puede hacerse, excepcionalmente en documento privado con la firma notarialmente legitimada, lo que, podría constatarse en documento público, que sería, indudablemente un concepto minutable como de cuantía.

Pero es que al margen de este hecho, es tajante una norma que parece no tener en cuenta el recurrente, que es la sustancial y despeja cualquier duda sobre la minutación como documento de cuantía y es la comprendida en el Anexo II del Arancel de los notarios bajo la rúbrica «Normas Generales de Aplicación», la norma Cuarta dice literalmente: «Se considerarán instrumentos públicos de cuantía aquellos en que esta se determine o sea determinable,

o estén sujetos por su contenido a los Impuestos sobre sucesiones y Donaciones o sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro que determine la legislación fiscal «. Y posteriormente se añade:» En las herencias, disoluciones de comunidades y liquidación de sociedades con adjudicación de bienes se aplicarán los tipos del número 2 (documentos de cuantía) a los interesados por el total de bienes que se adjudiquen por un mismo concepto.

Que la instancia solicitando la extinción del usufructo es un hecho imponible sujeto a impuesto, es un hecho tan palmario como resulta de la presentación de tal documento por el interesado en la Hacienda competente, y se refleja en el cajetín de la oficina liquidadora de la comunidad de Madrid con fecha 14 de Octubre de 2019, presentado a liquidación, siendo absolutamente irrelevante el importe de la cuota tributaria o su exención; como lo sería el hecho de la aceptación de una herencia en que legalmente no se llegara al mínimo imponible, siendo, indubitadamente, un documento de cuantía, como en el caso que nos ocupa, y requisito imprescindible, según el artículo 254 de la Ley hipotecaria para que el recurrente pueda inscribir la extinción del usufructo y pase a ser titular del pleno dominio de la finca en cuestión. Además este requisito lo impone el artículo 258 RN en su primer párrafo cuando establece que no puede legitimarse las firmas de los documentos que no hayan cumplido los requisitos establecidos por la legislación fiscal.

Cuarto.—Alega igualmente el recurrente que desde el punto de vista sustantivo según el artículo 256 del Reglamento Notarial «El notario no asume responsabilidad por el contenido de los documentos cuyas firmas legitime «. Deducir, como hace el recurrente que el notario solo es responsable de la autenticidad de la firma de quien suscribe el documento que le presentan, dando a entender, que la cuantía expresada en el mismo debe quedar al margen de su intervención o del documento en sí supone desconocer el sentido de la actuación notarial, incluso en los documentos no protocolares.

Es indudable, como ha puesto de manifiesto la DGRN en su Resolución de 7 de Octubre de 2003, que el notario ha de conocer el documento y calificarlo jurídicamente aunque no asuma responsabilidad por su contenido, pues a diferencia de las escrituras públicas, no es autor de su redacción y en ningún caso podría autorizar la legitimación de un documento que fuera contrario a la ley, la moral o el orden público, lo que es contrario al principio de calificación de la legalidad, recogido en el artículo 17 bis 2 a de la Ley del notariado; el hecho que el párrafo 1.º del artículo 262 del RN vigente del que contenía una redacción similar fuera parcialmente anulado por la STS de 20 de mayo de 2008 obedeció no a una cuestión de fondo sino a la cuestión competencial de estar regulado en un Reglamento y no en una Ley.

El testimonio de legitimación de firmas en sí es considerado por el artículo 144 del Reglamento notarial como instrumentos públicos como en general «cualquier documento autorizado por el notario», en lo que la doctrina moderna llama instrumentos públicos no protocolares, a diferencia de las

escrituras públicas o las actas, que si se incorporan al protocolo, y aquí el testimonio de legitimación de firmas es en sí un instrumento público en un documento privado, al que no cambia su naturaleza, pero en el que la actuación notarial ha de observar todos los requisitos de legalidad y como ejemplo de estos, el Notario no debe limitarse a asegurarse solo de la autenticidad de la firma, ni podría legitimar la firma de un documento redactado en idioma que no conozca si no va acompañado de su traducción oficial ( por relación al artículo 252 RN), y deberá comprobar, como puso de manifiesto la Circular 1 /96 del Consejo del Notariado, y actual artículo 258 RN que no es un documento que deba figurar en escritura pública por aplicación del artículo 1280 Código Civil o cualquier precepto aplicable que lo exija como en su caso el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, o que de acceso a juicio ejecutivo, y como se dijo antes, que cumpla lo establecido por la normativa fiscal (STS 27 de Mayo 1983 ). De todo ello se deduce que la responsabilidad del notario va mucho más allá, sin perjuicio que sea lo fundamental, de comprobar la autenticidad de la firma, y ha de extenderse a controlar que el documento cuya firma legítima no sea contrario a las leyes y sea susceptible de utilizar la forma de documento privado para legitimar notarialmente ésta, en el caso que nos ocupa, que se hubiera cumplido la normativa fiscal en cuanto a la consolidación del usufructo con la nuda propiedad y por lo tanto, sea correcta su minutación por el notario como documento de cuantía al que aplicó la reducción arancelaria correcta sobre la base.

Esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho y confirmar la resolución recurrida.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 13 de abril de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por don...., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 16 de diciembre de 2020 en la reclamación interpuesta contra el notario de Langreo, don Rafael García Ortiz, de fecha 30 de diciembre de 2020.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 16 de diciembre de 2020 se desestimó la reclamación interpuesta don.... contra el notario de Langreo, don Rafael García Ortiz, en la que se impugna la minuta correspondiente a escritura autorizada en 2020 por dicho notario de cancelación de hipoteca.

El Ilustre Colegio Notarial de Asturias desestimó su reclamación apoyándose en que las cancelaciones hipotecarias deben minutarse como documento de cuantía (si bien sólo sobre el 70% de la base arancelaria constituida por el importe del capital garantizado por la hipoteca que se cancela), aplicando el número 2.2.f) del Arancel notarial, y entendiendo aplicable dicho criterio a todas las escrituras cancelación de hipoteca autorizadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 18/2012.

## II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 29 de julio de 2020, es interpuesto don....., con fecha 8 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 87, 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 14 de junio de 2012, 12 de enero de 2014, 26 de agosto de 2014 y 31 de marzo de 2015, entre otras.

Primero.—Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario autorizada en 2020, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Asturias, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de

octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.–Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero.–La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto-ley 18/2012, y lo dispuesto en el propio Real

Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012 dispuso en su «Disposición derogatoria única» que quedaban «derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley», y entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto.—En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores, e incluso dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia, y que literalmente señala aplicable «a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas, o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de abril de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 21 de diciembre de 2020 en la reclamación interpuesta contra el notario de Rubí, don Sergio García-Rosado Cutillas, de fecha 18 de enero de 2021.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 21 de diciembre de 2020 se estimó parcialmente la reclamación interpuesta don.... contra el notario de Rubí, don Sergio García-Rosado Cutillas, en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de compraventa por él autorizada el día 4 de septiembre de 2020, número 632 de orden de su Protocolo.

## II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 21 de diciembre de 2020, es interpuesto don....., con fecha 18 de enero de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; los artículos 224 y 249 del Reglamento Notarial; y las resoluciones de este Centro Directivo de 2 de agosto y 18 de noviembre de 2010, de 7 de junio y 5 de julio de 2016, 22 de septiembre de 2017, 22 de febrero de 2018, 21 de marzo y 8 de julio de 2019, 29 de enero, 12 de marzo y 9 de junio de 2020, entre otras.

Primero.—El estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Segundo.—En línea con lo anterior, se recomienda al Notario recurrido a que en el futuro corrija o modifique el formato de sus minutas y facturas de honorarios, a fin de distinguir con claridad los conceptos notariales minutados conforme Arancel oficial, de los conceptos que está tarifando conforme a su condición de profesional, gestor o asesor en interés de sus clientes, informando de unos y otros, bien de manera particular y específica (si ello es posible), o bien (si ello no es posible dada en ocasiones la urgencia y/o la ausencia de contacto previo con los clientes en la preparación de escrituras), mediante su información global o genérica (previa o en último caso a posteriori) al cliente, a fin de evitar futuras impugnaciones de sus minutas, y la consiguiente puesta en marcha de procedimientos administrativos que se atienden con el esfuerzo tributario de todos los ciudadanos.

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 15 de abril de 2021 (2.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don ..., contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid el día 15 de junio de 2020, sobre impugnación de minuta del Notario de Rivas-Vaciamadrid, don Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de Julio de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

El día 19 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid, escrito de impugnación de honorarios formulado por don .... contra minuta del Notario de Rivas Vacíamadrid, don Ignacio Luis Cuervo Herrero, referente a un acta para la tramitación de expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, autorizada por dicho Notario el día 22 de mayo de 2019, al número 579 de protocolo.

En dicho escrito, el señor Márquez Leiva, expresa:

«En fecha 22 de mayo de 2019 se me solicitó una provisión de fondos de 250 euros, de la cual aporto copia.

En fecha 4 de diciembre de 2019 se ha recibido una minuta del notario don Ignacio Luis Cuervo Herrero por un importe de 382 euros, el número de la minuta es A-000579 y corresponde al procedimiento de designación de mediador concursal de fecha 22-05-2019, número 000579/19 de su Protocolo.

El artículo 242 bis de la Ley 25/2015, de 28 de Julio, dice que las actuaciones notariales o registrales descritas en el artículo 233 de la Ley Concursal no devengarán retribución arancelaria alguna, además se incumple la Ley solicitando provisión de fondos, prohibidas según el segundo punto de la octava norma del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de Noviembre de aranceles notariales, a esto se suma mi situación de pensionista y de especial vulnerabilidad debido a mi minusvalía y mis bajos ingresos que están muy por debajo del mínimo, lo cual me produce un grave trastorno económico.»

## II

Solicitado por el Colegio Notarial de Madrid se recibe el día 22 de Enero de 2020 el preceptivo informe del Notario don Ignacio Luis Cuervo Herrero en el que, en síntesis, viene a expresar, que por estar de baja la empleada que habitualmente elabora las facturas, la factura recurrida contiene errores, por lo que ha procedido a la emisión de una nueva factura, conforme a los criterios de la Resolución de la antes Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de Noviembre de 2016, a la que ha dado su conformidad el recurrente, a quien le ha devuelto la diferencia entre las dos facturas; y que la provisión de fondos fue realizada a efectos de la norma octava del Arancel Notarial.

Se acompañaba copia de la nueva factura y de un recibí fechado el día 16 de enero de 2020, por el que el recurrente reconoce haber recibido la cantidad de 117,31 euros por la rectificación de la factura 579/2019.

## III

A la vista del informe del Notario antes indicado, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid remitió escrito al recurrente, con fecha de salida 24 de Enero de 2020 y número salida 199, para que manifestara si consideraba zanjado el asunto, pudiendo procederse a su archivo o si interesaba de la Junta la práctica de nuevas gestiones al respecto; a lo que el recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 30 de Enero de 2020 con número de entrada 264, manifestó no ser cierto que hubiera mostrado conformidad con la minuta ya subsanada expedida por el Notario, y reiterando los argumentos de su escrito inicial, se ratificó en el recurso interpuesto solicitando la devolución de los 264,76 euros restantes.

## IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, adopta el siguiente acuerdo:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Son de aplicación a este expediente los entonces vigentes artículos 233 y 242 bis de la Ley Concursal, las normas contenidas en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por la que se aprueba el arancel notarial, y la doctrina resultante de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 16 de noviembre de 2016.

2. La norma entonces vigente, artículo 242 bis 4.º de la Ley Concursal establece que «Las actuaciones notariales y registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.»

Tal y como ha puesto de manifiesto la Dirección General de Registros y del Notariado en su Resolución de 16 de Noviembre de 2016, «Las exenciones, reducciones o bonificaciones arancelarias son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y, en consecuencia, sólo cabe admitirlas cuando se encuentran clara y expresamente consignadas en las respectivas

disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica.»

Dicha resolución interpreta el apartado 4.º del artículo 242 bis de la Ley Concursal, en referencia a un expediente de designación de mediador concursal, en el sentido de que «únicamente no devengarán retribución arancelaria la documentación de actuaciones expresamente previstas en el artículo 233 y no otras, aunque sean conexas o consecuencia de aquéllas, incluso aunque se documenten en el mismo instrumento.»

Sigue diciendo la Resolución citada que «Las actuaciones a que se refiere el artículo 233 en sus distintos párrafos son las siguientes:

1. Nombramiento de mediador.
2. Aceptación de nombramiento.
3. Comunicación del nombramiento a registros públicos y juez competente, y publicación en el registro público concursal.
4. Comunicación telemática a la AEAT, a la Seguridad Social, y a la representación de los trabajadores, con la identificación del deudor y la del mediador.»

Por tanto, contra lo que interpreta el recurrente, no es el entero documento el que no devenga retribución arancelaria sino una parte de él, las actuaciones previstas en el artículo 233.

Eso significa que las diligencias relativas a las materias enumeradas en el artículo 233, el exceso de folios que de la documentación de ellas pueda resultar y las copias autorizadas o simples por los folios que correspondan a las actuaciones gratuitas no devengan honorarios, pero si lo devenga el documento en sí y sus copias en lo que no haga referencia a las actuaciones gratuitas. Las salidas tienen retribución arancelaria (número 6 del Arancel) y suponen una «actuación notarial» que, en cuanto estén relacionadas con las cuestiones del artículo 233 tampoco habrán de devengar honorarios.

3. En el presente caso se da la circunstancia de que el notario recurrido emitió una primera minuta y, después de ser ésta recurrida, una segunda minuta, sustitutiva de la anterior, con un importe inferior, habiendo devuelto al requirente la diferencia entre una y otra minuta.

Comparando las dos minutas, se observa que, en la segunda:

- han desaparecido los conceptos «Honorarios sin cuantía» (30,05 euros), «Servicios telemáticos» (4,61 euros) «Papel» (9,75 euros) y «Suplidos/Título» (10,40 euros), habiendo suprimido el notario estos conceptos en la minuta definitiva, huelga examinar si eran o no procedentes, aunque alguno, evidentemente, sí lo era:

- ha disminuido la cantidad correspondiente al concepto «Folios», lo que se estima correcto, conforme a lo que antes se dijo:

- se mantiene el concepto e importe «Salida» (18,03 euros), lo que también, por lo que antes se dijo, se ha de considerar un concepto no minutable:

- se añaden conceptos no incluidos en la primera factura, «Copias» (25 euros) y «Testimonios» (42,75 euros). Estos conceptos no son admisibles porque, otra vez con independencia de que sean o no procedentes, impide su admisión el principio de prohibición de la «reformatio in peius». No cabe que el recurrente se vea perjudicado por la interposición del recurso y sufra ese perjuicio cuando, aunque el monto total de la segunda minuta sea inferior a la primera, se le cobra por conceptos no incluidos en la minuta recurrida.

- el concepto «Diligencias» que en la primera minuta tenía un importe de 3,01 euros (correspondiente a una diligencia), tiene un importe de 18,03 euros (correspondiente a seis diligencias). Ese exceso de 15,02 euros también se ha de rechazar inmediatamente, sin

necesidad de justificar su improcedencia, por el mismo principio de la «reformatio in peius».

Se estima, en consecuencia, que procede la devolución de la cantidad de 100,80 euros más su correspondiente IVA.

4. Ha alegado también el recurrente que el pago de 250 euros que hizo el día 22 de mayo de 2019 es una provisión de fondos prohibida por la norma Octava del Arancel Notarial. Esta alegación ha de ser desestimada.

Dice la norma Octava del Arancel Notarial en su número 2 que «El notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento.»

Resulta claramente del precepto que el notario no puede exigir sus honorarios (o una estimación de ellos) por anticipado. El único importe que puede recibir antes del otorgamiento es el que se destine a pagos a terceros previsto en la norma.

Pero en el caso que motiva este recurso, el notario no ha recibido un pago anticipado porque los 250 euros entregados lo fueron el mismo día del otorgamiento del acta, cuando ya, por tanto, había devengado sus honorarios y, por eso, la cantidad entregada no es una provisión de fondos sino más bien, como dice el recibí aportado por el recurrente, una «entrega a cuenta» de la minuta ya devengada pero pendiente de liquidación definitiva.

5. Por lo expuesto, esta Junta Directiva ha acordado estimar parcialmente la reclamación en los términos que resultan del Fundamento de Derecho 3 y en consecuencia ordenar al notario la devolución de 100,80 euros más el IVA correspondiente».

V. En contestación al oficio de fecha 12 de agosto de 2020 firmado por la Subdirectora General del Notariado y de los Registros, y como contestación al recurso de alzada interpuesto por el Señor Don .... contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de fecha 15 de junio de 2020, ésta última en sesión de 18 de enero de 2021, acuerda emitir el siguiente informe:

«Primera.—El acuerdo impugnado estimó parcialmente la reclamación de impugnación de honorarios interpuesta por Don ..., decretando la devolución a su favor de la cantidad de 100,80 euros más su correspondiente IVA.

Segunda.—Entiende, en primer lugar, que de los entonces vigentes artículos 233 y 242 bis de la Ley Concursal, resulta que la actuación notarial en el expediente de designación de mediador concursal es enteramente gratuita y se le ha de devolver el importe total de la minuta de honorarios.

Sobre esta cuestión no cabe sino reiterar la cita de la Resolución DGRN de 16 de noviembre de 2016, a cuyo criterio se atuvo el acuerdo recurrido. Dice esta resolución:

El artículo 242 bis de la Ley Concursal dispone en su apartado 1.4.º que «Las actuaciones notariales y registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.»

Como tiene señalado este Centro Directivo en anteriores pronunciamientos, las exenciones, reducciones o bonificaciones arancelarias son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y, en consecuencia, sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica.»

Por tanto, únicamente no devengarán retribución arancelaria la documentación de actuaciones expresamente previstas en el artículo 233 y no otras, aunque sean conexas o consecuencia de aquéllas, incluso aunque se documenten en el mismo instrumento.»

Las actuaciones a que se refiere el artículo 233 en sus distintos párrafos son las siguientes:

1. Nombramiento de mediador.
2. Aceptación de nombramiento.
3. Comunicación del nombramiento a registros públicos y juez competente, y publicación en el registro público concursal.
4. Comunicación telemática a la AEAT, a la Seguridad Social, y a la representación de los trabajadores, con la identificación del deudor y la del mediador.»

Por tanto, contra lo que interpreta el recurrente, no es el entero documento el que no devenga retribución arancelaria sino una parte de él, las actuaciones previstas en el artículo 233.

Tercera.—En segundo lugar, considera el recurrente que se le exigió por el notario una provisión de fondos, prohibida según el segundo punto de la octava norma del anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de Noviembre, que aprueba el arancel notarial.

Sobre esta segunda cuestión nos reafirmamos en lo expresado en el Fundamento de Derecho 4 del acuerdo recurrido:

«Ha alegado también el recurrente que el pago de 250 euros que hizo el día 22 de mayo de 2019 es una provisión de fondos prohibida por la norma Octava del Arancel Notarial. Esta alegación ha de ser desestimada.

Dice la norma Octava del Arancel Notarial en su número 2 que «El notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento.»

Resulta claramente del precepto que el notario no puede exigir sus honorarios (o una estimación de ellos) por anticipado. El único importe que puede recibir antes del otorgamiento es el que se destine a pagos a terceros previsto en la norma.

Pero en el caso que motiva este recurso, el notario no ha recibido un pago anticipado porque los 250 euros entregados lo fueron el mismo día del otorgamiento del acta, cuando ya, por tanto, había devengado sus honorarios y, por eso, la cantidad entregada no es una provisión de fondos sino más bien, como dice el recibí aportado por el recurrente, una «entrega a cuenta» de la minuta ya devengada pero pendiente de liquidación definitiva.

...Por lo expuesto, se suplica se tenga por contestado el recurso de alzada, y en su día, se dicte resolución por la que se desestime el recurso de alzada interpuesto por Don .... contra el acuerdo de esta Junta Directiva de 15 de junio de 2020 y confirme el acuerdo recurrido.»

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 233, 242 bis y siguientes de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal; Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley de Tasas y Precios Públicos; artículo 63 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, y Resoluciones de este Centro Directivo, entre otras, de 12 de diciembre de 2013, 16 de Noviembre de 2016 y 5 de Noviembre de 2020.

El objeto de la presente resolución se centra en dirimir si es procedente estimar la reclamación o queja interpuesta contra una factura de honorarios notariales expedida en un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.

A tales efectos el recurrente trae a colación el artículo 242 bis 4.º de la Ley Concursal el cual dispone que «Las actuaciones notariales y registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.»

Habiéndose señalado por la Dirección General de Registros y del Notariado en su Resolución de 16 de Noviembre de 2016, que «Las exenciones, reducciones o bonificaciones arancelarias son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y, en consecuencia, sólo cabe admitirlas cuando se encuentran clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica.»

Dicha resolución interpreta el apartado 4.º del artículo 242 bis de la Ley Concursal, en referencia a un expediente de designación de mediador concursal, en el sentido de que «únicamente no devengarán retribución arancelaria la documentación de actuaciones expresamente previstas en el artículo 233 y no otras, aunque sean conexas o consecuencia de aquéllas, incluso aunque se documenten en el mismo instrumento.»

Sigue diciendo la Resolución citada que «Las actuaciones a que se refiere el artículo 233 en sus distintos párrafos son las siguientes:

1. Nombramiento de mediador.
2. Aceptación de nombramiento.
3. Comunicación del nombramiento a registros públicos y juez competente, y publicación en el registro público concursal.
4. Comunicación telemática a la AEAT, a la Seguridad Social, y a la representación de los trabajadores, con la identificación del deudor y la del mediador.»

De todo lo expuesto, se desprende que, a diferencia de lo que interpreta y pretende el recurrente en su escrito, no es el entero documento el que no devenga retribución arancelaria sino una parte de él, las actuaciones previstas en el artículo 233.

Eso significa que las diligencias relativas a las materias enumeradas en el artículo 233, el exceso de folios que de la documentación de ellas pueda resultar y las copias autorizadas o simples por los folios que correspondan a las actuaciones gratuitas no devengan honorarios, pero si lo devenga el documento en sí y sus copias en lo que no haga referencia a las actuaciones gratuitas. Las salidas tienen retribución arancelaria (número 6 del Arancel) y suponen una «actuación notarial» que, en cuanto estén relacionadas con las cuestiones del artículo 233 tampoco habrán de devengar honorarios.

Teniendo en cuenta, que en este caso el notario emitió una primera minuta, que tras ser recurrida, fue objeto de sustitución por otra minuta, de la que

resultaba un importe inferior, y cuya diferencia fue objeto de devolución al señor recurrente, y tras la correspondiente comparación de las dos minutas, se estima correcta la interpretación y acuerdo adoptado al respecto por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, al considerar que procede una devolución al señor recurrente de 100,80 euros mas el correspondiente IVA.

Asimismo, contra la interpretación realizada por el señor recurrente, de que en su momento el Notario le exigió una provisión de fondos, la cual está prohibida según el segundo punto de la norma octava del anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de Noviembre, por el que se aprueba el Arancel Notarial, la norma invocada señala que «El notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento.»

Pues bien en el caso objeto del presente recurso, el Notario no puede entenderse que haya recibido un pago hecho por anticipado en concepto de provisión de fondos, porque la cantidad entregada al mismo por el recurrente, tal y como se indica en la exposición de los antecedentes, lo fue el mismo día en que fue otorgada el acta, cuando por tanto, ya se habían devengado sus honorarios, y en consecuencia, dicha cantidad entregada no es una provisión de fondos propiamente dicha, sino una entrega a cuenta de la minuta devengada pero aún pendiente de liquidación definitiva.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 11 de mayo de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de fecha 21 de diciembre de 2020, en relación a la imputación de la minuta notarial de don Luis Antonio de Loma Osorio.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Con fecha de 5 de enero de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, para este Centro Directivo, el recurso de alzada presentado por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de fecha 21 de diciembre de 2020, en relación a la imputación de la minuta notarial de don Luis Antonio de Loma Osorio, número 22001336-A, de fecha 01/10/2020, e importe de 855,68 €, señalando lo siguiente «la cantidad que en el apartado 2.º del Acuerdo indica una cantidad errónea a mi entender, pues debería ser 84,27 euros, que es la diferencia entre la cantidad pagada (855,68 €) y la cantidad que resulta del Acuerdo (771,41 euros). Por lo anteriormente expuesto, esta parte solicita la corrección del citado importe a los efectos pertinentes.»

## II

Como antecedentes para emitir esta resolución, se señala lo siguiente:

a. El negocio jurídico documentado es una extinción de condominio, sin exceso de adjudicación (Anexo I, número 2 del Real Decreto 1426/1989), valorándose por partes iguales a las que ostentaban los comuneros. El inmueble se valora en 130.000 €, sin que exista exceso de adjudicación.

b. En la factura emitida se minutan dos conceptos, uno relativo a la extinción de condominio, por importe de 130.000 €, y otro relativo al exceso de adjudicación oneroso, por importe de 65.000 €.

## III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en acuerdo de 21 de diciembre de 2020, estima el recurso presentado y resuelve que:

«En relación a lo expuesto, la factura debe ser corregida en estos términos:

Arancel 2) Documento de cuantía:

- adjudicación a una parte 65.000 € (red. 5%): 235,90 €
- adjudicación a una parte 65.000 € (red. 5%): 235,90 €

Arancel 4) Copias simples y autorizadas:

- Autorizadas 3,006 € folio. Una copia de 19 folios: 45,08 €
- Simple 0,601 € folio. Una copia de 19 folios: 11,42 €
- Electrónica simple 0,601 € folio, por 19 folios: 11,42 €

Arancel 7) Folios de matriz

- 19 folios de matriz 3,005€/cara a partir del quinto folio: 90,15 €
- inclusive IVA 21% (base 623,86): 131,01 €

Gastos extraarancelarios:

- Obtención certificación catastral: 6,00 €
- Envío copia electrónica Ayuntamiento: 4,84 €

Norma octava: 5,70 €

Total: 771,41 €

(...) Acuerda: 2.º– Corregir la factura emitida en los términos que se detallan en los precedentes fundamentos de derecho, procediendo a la devolución del exceso minutado, equivalente a 74,72 €.»

#### IV

Que con fecha 20 de enero de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, después de revisado su expediente GR33/2020, observa que al notificar cometió un error de transcripción del acuerdo, constando equivocada la base y el importe de IVA, y apunta que realmente el acuerdo se adoptó en los términos siguientes:

«En relación a lo expuesto, la factura debe ser corregida en estos términos:

Arancel 2) Documento de cuantía:

- adjudicación a una parte 65.000 € (red. 5%): 235,90 €
- adjudicación a una parte 65.000 € (red. 5%): 235,90 €

Arancel 4) Copias simples y autorizadas:

- Autorizadas 3,006 € folio. Una copia de 19 folios: 45,08 €
- Simple 0,601 € folio. Una copia de 19 folios: 11,42 €
- Electrónica simple 0,601 € folio, por 19 folios: 11,42 €

Arancel 7) Folios de matriz:

- 19 folios de matriz 3,005€/cara a partir del quinto folio: 90,15 €

inclusive

Gastos extraarancelarios:

- Obtención certificación catastral: 6,00 €
- Envío copia electrónica Ayuntamiento: 4,84 €

IVA 21% (base 640,71): 134,55 €

Norma octava: 5,70 €

Total: 780,96 €

Dado que la factura original es de 855,68 euros la cantidad a devolver asciende a los 74,72 euros que se indicaron (...) Acuerda: Admitir a trámite el recurso de alzada y elevarlo a la DG, informando del error en el traslado del acuerdo. Una vez revisado resulta que la cantidad a devolver indicada de 74,72 euros es correcta».

#### V

Ante lo anterior,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos Artículos 401,406,1061 del Código Civil, RD 1426/1989 de 17 de noviembre, y Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de mayo de 1998, 27 de agosto de 2014, 14 de febrero de 2015 y 20 de enero de 2020.

Primero.—Versa el presente recurso sobre la correcta minutación de una escritura de extinción de condominio. Este Centro Directivo reitera su doctrina en relación a la aplicación de la Norma Arancelaria aplicable a la disolución de comunidad, contemplada en el número 2 del vigente Arancel, con la aclaración que resulta de la Norma General 4.<sup>a</sup> 3 que dispone que «en las herencias, disoluciones de comunidad con adjudicación de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 (documentos de cuantía) a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto»

La compensación que se recibe en metálico como contraprestación en pago de la cuota, tiene su motivo en el respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común, por fuerza de lo dispuesto en los artículos 402, 1061 del Código Civil, en relación éste con el artículo 406 del mismo cuerpo legal, entendiéndose que cuando la norma arancelaria habla de «adjudicación», se debe entender ésta por la participación de cada uno de los comuneros en la comunidad que se disuelve, con independencia de que uno reciba el inmueble y el otro metálico como contraprestación en pago de su cuota.

Segundo.—Vista la corrección que realiza la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en acuerdo alcanzado en la sesión de 20 de enero de 2021, este Centro Directivo coincide en argumentación con este órgano, y resuelve que la cantidad a devolver, correspondiente al exceso minutado, es la de 74,72 €, que resulta de la diferencia entre lo cobrado (855,68 €) y la corrección acordada de (780,96 €).

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de mayo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 11 de mayo de 2021 (2.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra la resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco Madrid de 28 de Julio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 10 de enero de 2020 don..... impugnó la minuta 2268 de 21 de mayo de 2019 de honorarios correspondiente a la escritura de compra con subrogación hipotecaria el 2 de mayo de 2019 ante el Notario San Sebastián don Martín Gabaráin Astorqui al entender que debían devolverse diversos importes correspondientes a plusvalía, información registral, caras de matriz y copias.

#### II

El servicio de atención al Consumidor dio traslado al Notario para que emitiera su informe y solicitó sumisión al sistema de mediación sin que se emitiera, por lo que la Junta Directiva, remitió oficio con fecha 25 de mayo de 2020 y el 16 de julio de 2020, el Notario emite su preceptivo informe.

#### III

El 28 de julio de 2020 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco por unanimidad acuerda estimar parcialmente la reclamación en cuanto al concepto de información registral, visto el ofrecimiento además del notario de devolución del importe de 60 € más IVA y de proceder a la emisión de una nueva factura y desestimar la citada impugnación en cuanto al resto de los motivos al aceptar los argumentos del notario autorizante.

#### IV

El 30 de octubre de 2020 don .... eleva a la Dirección General de Seguridad y Fe Publica, recurso de alzada recurriendo el citado acuerdo y ampliando los argumentos por los que considera injustificada la minutación en cuanto al cobro de exceso de caras de la matriz, copias autorizadas, simples y telemáticas y la DG solicita informe del Colegio Notarial con salida 11 de noviembre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vista la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1426/ 1989 de 17

de Noviembre por el que se aprueba el Arancel de Notarios; los artículos 177, 224, 224,249 del Reglamento Notarial, el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, RDGRN 22 de Febrero de 2018, 17 abril de 2018, 18 de abril 2018, Instrucción de la DGFPJSJ 20 Diciembre de 2019, las STS 705/2015 de 23 de diciembre, así como doctrina del Tribunal Supremo Sala Civil, sobre las STS 44,46,47, 48 y 49 /2019 de 23 de Enero .

Primero.—La cuestión se centra en distintos conceptos arancelarios, discutibles según el recurrente contra el Acuerdo de la Junta Directiva, dejando aparte otros en los que acepta las explicaciones del informe de la citada Junta que podemos resumir en los siguientes apartados.

Segundo.—Duplicidad a la hora de describir los medios de pago utilizados que genera seis caras más con la consiguiente repercusión arancelaria. Respecto de ello, no cabe sino reiterar lo que manifiesta la Junta Directiva: es una exigencia de la Ley de Blanqueo de Capitales, desarrollada por los artículos 24 de la Ley del Notariado y 177.2 RN, que el notario consigne las cuentas de abono y cargo; la incorporación de fotocopia de los documentos justificativos es por tanto correcta de la cual deriva la percepción de los correspondientes derechos arancelarios. Por lo que este motivo de recurso debe ser desestimado.

Tercero.—Inclusión de la Fiper. El notario autorizante alega que en el sistema anterior a la LCCI era el sistema de la práctica notarial elaborar documentos en sí mismos completos que acrediten la identidad y toda la información relevante protocolizándolo para acreditar que la escritura refleja lo pactado entre las partes si en el futuro fuera cuestionada la buena fe de cualquiera de ella. A tal efecto, podemos considerar plenamente acertada la referencia que el informe de la Junta Directiva de fecha 22 de diciembre de 2020 hace a la resolución de 17 de abril de 2018 y de 22 de Mayo de 2009 de la DGFPJSJ, referido a que si bien es cierto que constituye un ideal de la actuación notarial en materia de honorarios el no encarecimiento innecesario de la actuación notarial, también es cierto que no pueden imponerse obligaciones de actuar materialmente de modos determinados y que « la posibilidad de abusos en la confección de escrituras a través de hipertrofias artificiales en su redacción o en los documentos que se incorporen no puede servir de argumento para eludir la aplicación de las normas arancelarias cuando dicho abuso no exista.» Tal parece ser el caso.

Sirviendo como criterio interpretativo la Ley 5/2019, publicada en el momento de otorgarse la escritura si bien no vigente ni aplicable a la misma, impone a los notarios unos amplios criterios de exigencia. A ello se añade la disposición final sexta, modificando la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, al calificar como infracción muy grave el incumplimiento por el notario de sus deberes de controlar el período de información precontractual obligatorio previo a la autorización de la escritura y de la autorización del acta previa. Por su parte, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente

de servicios bancarios, en sus artículos 29 y 30, que continúan vigentes, establece que las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos contendrán, debidamente separadas de las restantes, las cláusulas financieras, cuyo contenido mínimo se ajustará a la información personalizada prevista en la Ficha de Información Personalizada, e impone a los notarios, en su condición de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, la obligación de denegar la autorización del préstamo cuando el mismo no cumpla lo previsto en esta orden y la legalidad vigente, de comprobar si el cliente ha recibido adecuadamente y con la suficiente antelación la Ficha de Información Personalizada y, en su caso, si existen discrepancias entre las condiciones de la oferta vinculante y el documento contractual finalmente suscrito, e informar al cliente, entre otros extremos, de los efectos que el incumplimiento de esas obligaciones informativas pueda tener.

La incorporación de la FIPER a la escritura autorizada, como decisión del notario dentro de su autonomía funcional, en modo alguno estaba vedada, por lo que el argumento del recurrente debe ser desestimado.

Cuarto.—Copias autorizadas emitidas. Alega el recurrente que es comprensible y más en una compra con subrogación hipotecaria que la entidad solicite copia de la escritura y el número que considere pertinente; lo que no considera asumible es que ese derecho lo sufrague el comprador y cuestiona un acuerdo que como tal no figura en la escritura, entiende que la segunda copia autorizada en papel que se entregó a la entidad acreedora no se debería repercutir al comprador y solicita la devolución de dicho gasto (96,11 € más IVA). La resolución de la Junta Directiva de 28 de julio 2020 se limita a reseñar «En la fecha del otorgamiento de la escritura (2 de mayo de 2019) ese gasto se imponía al prestatario también comprador, en el mismo documento y en su informe de 22 de diciembre de 2020 entiende que no es una cuestión arancelaria y debería ventilarse ante los tribunales. Tales razonamientos no pueden ser compartidos, pues ni el Notario ni la Junta Directiva pueden desconocer que ya desde la STS de 23 de Enero de 2015 se declaró la nulidad de las cláusulas de atribución genérica de gastos a la parte consumidora,, lo que motivó una comunicación del CGN ya entonces en relación con el informe emitido respecto a la citada sentencia en la que expresamente se decía en cuanto a las copias autorizadas « Los aranceles de las copias lo natural es que se atribuyan a aquel para quien se expidan, los aranceles de las copias ejecutivas serían para el acreedor y las demás copias corresponderían a la persona para la que se expidan ». Pero no puede desconocerse tampoco que esa sentencia fue reiterada y confirmada por las STS 44,46,47,48 y 49 /2019 el 23 de Enero, antes, por tanto, de la autorización de la escritura, que establecieron una doctrina consolidada, que motivó incluso una resolución del pleno de la Sala en la que con meridiana claridad establecía « las copias de las escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés ». No se cuestiona que pueda emitirse factura y cobrarse al

cliente por la primera copia autorizada en papel, pero siendo un hecho que no fue solicitada por él la segunda copia autorizada en papel sino por la entidad bancaria, no es procedente, ni puede derivarse de la cláusula de la escritura que pueda cobrarse al mismo, sino que debió emitirse una factura a nombre de la entidad bancaria con el concepto que refleja (96,16 € más IVA). Desconocer las Instrucciones del CGN, la jurisprudencia ya vigente y directamente aplicable, ( ratificado por la normativa mucho más rigurosa de la LCCI, ya publicada en el momento de la autorización de la escritura aún no vigente para este caso ), abocar a un procedimiento judicial por una interpretación extensiva y no razonada de lo establecido en la escritura y manifestar sin argumento que contradiga lo anterior que en la fecha del otorgamiento este gasto se imponía al prestatario, no se compadece con la normativa legal arancelaria aplicable en el momento de autorización de la escritura, por lo que el argumento del recurrente en este punto ha de ser estimado.

Quinto.—En cuanto a la procedencia del cobro de la copia telemática, es una obligación del notario autorizante, como bien dice el informe de la Junta Directiva, que aparte de beneficiar al adquirente por otorgarle prioridad registral frente a posibles cargas podría incluso generar responsabilidad al notario, salvo el supuesto en que hubiera una manifestación contraria, que no consta de la documentación aportada, teniendo el mismo régimen arancelario ya sea soporte papel o electrónico, como reseña la RDGRN 17 de abril de 2018 referida en el Informe, por lo que en este aspecto debe ser mantenida la procedencia de su cobro.

Sexto.—En cuanto a la procedencia del cobro de concepto de plusvalía, se considera igualmente procedente, por ser requisito indispensable para la inscripción en el Registro de la Propiedad, según el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, y la omisión de este requisito produciría el cierre registral con los consiguientes perjuicios al comprador, por ser una norma de carácter imperativo en beneficio del mismo, entendiéndose que incluso por este concepto se facturó 24 € cuando la RDGRN de 22 de febrero de 2018 permite que se le dé el concepto de « acta » por la notificación que supone, es decir 36,06 € por lo que el motivo de impugnación debe ser desestimado.

Por todo ello esta Dirección General acuerda estimar el recurso parcialmente interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, desestimando en cuanto al resto confirmando la resolución recurrida.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de mayo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 23 de junio de 2021

En el recurso de alzada interpuesto por don..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 23 de octubre de 2.020 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Ordes, don Jesús María Rodríguez Vázquez

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 23 de octubre de 2.020 se desestimó la reclamación interpuesta por don ....., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Ordes, don Jesús María Rodríguez Vázquez, el día 4 de agosto de 2020, número 754 de su protocolo.

#### II

El 7 de septiembre de 2.020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial Galicia escrito impugnando la minuta del reseñado Notario alegando el recurrente que la cancelación de hipoteca objeto de la escritura no se integra en ninguna operación de saneamiento y reestructuración financiera y que el arancel aplicable es el contenido en el anexo del RD 1426/1989 en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, en el apartado 1.1.f, como documento sin cuantía.

Se apoya en sentencias de salas de lo contencioso administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia, entre otras STSJ Madrid de 13/5/2016, 10/2/2017, 28/3/2018 y 12/3/2018 y la STSJ de la Comunidad de Valenciana de 4/4/2017 y la STSJ Asturias de 23/10/2017.

Además, considera, que la controversia ha sido resuelta por las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.018 y 18 de junio de 2.018, alegando, entre otras cosas, que las referidas sentencias establecen que las normas de la Disposición Adicional 2.ª pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito; que la finalidad de la norma es la moderación de los aranceles notariales y registrales; y, que en caso contrario, se llega al resultado contradictorio de agravar el arancel en los supuestos ordinarios de cancelación, transformando la excepción en la regla general.

#### III

El Notario recurrido alega ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia que la minuta ha sido realizada como documento de cuantía conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2.012, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de febrero de 2012 y la Ley de 5/2019 de 15 de marzo que establece que la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor y la novación modificativa de créditos y préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de

aplicación de la Ley se aplicarán los aranceles correspondientes a los documentos sin cuantía previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y esta bonificación solo es posible si se parte de un régimen arancelario más elevado como sería el de la Ley 8/2012 que es aplicable al resto de las novaciones, cancelaciones de hipoteca y subrogaciones no incluidas en el ámbito de la Ley 5/2019; por último alega que las sentencias del Tribunal Supremos de 4 y 6 de junio de 2018 se refieren a la impugnación de los aranceles registrales y no notariales

#### IV

El Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en reunión de su Junta Directiva de 23 de octubre de 2.020, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2.012 de 30 de octubre y la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2.012. Así, entre otras, la Resolución de la Dirección General de 21 de diciembre de 2.015, 19 de abril, 13 de junio, 24 de octubre de 2.019 o 22 de febrero de 2.020.

#### V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 22 de noviembre de 2.020, asignándosele el expediente número 704/20.

En su recurso, el recurrente, alega las mismas razones que en el escrito de impugnación de honorarios inicial.

#### VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado a la Notario autorizante, el cual mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2.020 se ratificó en el informe inicialmente emitido por el misma.

#### VII

Del recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Galicia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 22 de diciembre de 2020 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 2 y 3 del Código civil; Ley 2/1994, de 30 de marzo; Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012; artículos 76 y 97 de la Ley Hipotecaria; art. 128 Ley 39/2015; Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo; artículo 63 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989; Real Decreto 1427/1989; Real Decreto 8/2010; Real Decreto 1612/2011; Real Decreto Ley 18/2012; artículo 63 D 2 de junio de 1944. Sentencia del Tribu-

nal Superior de Justicia de Madrid de 13 de mayo de 2016; Sentencia de 13 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia de 17 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 834/2017 de 23 de octubre de 2017. Autos de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017 (rec.593/2015), de 14 de julio de 2017 (rec. 1081/2017), y de 20 de julio de 2017 (rec. 1786/2017). Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio y de 18 de junio de 2.018. Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de mayo de 2012; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 27 de mayo de 2013, de 21 de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, de 22 de enero de 2018, de 8 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2017 y 24 de octubre de 2019.

Primero.—Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.ª de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

Segundo.—Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual: «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los

términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero.—Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2.018), «no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores (fundamento de derecho tercero)».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Cuarto.—Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012 es precisamente esa:

establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de

novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o reestructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Quinto.—Por último, aunque no por ello menos importante, el argumento definitivo en favor del carácter unitario de la regulación establecida por la Ley 8/2012 lo ofrece la reciente Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

El origen del precepto se encuentra en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados (BOCG de 17 de noviembre de 2017, Serie A Núm 12-1, pág. 33) donde tenía el siguiente tenor:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento».

La presentación y defensa del Proyecto de ley en el Congreso de los Diputados correspondió al entonces Ministro de Economía, Industria y Competitividad, don Luis de Guindos Jurado, quien afirmó expresamente que «se rebajan los aranceles notariales y registrales aplicables a la conversión de préstamos de tipo variable en tipo fijo» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente número 104, pág. 16).

Posteriormente, a raíz de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, se cambia la redacción de la Disposición Adicional Novena y se establece la que sería la definitiva. La justificación estriba en que existiendo una norma en vigor que regula estas situaciones, como es la Ley 2/1994, de 30 de marzo, a esta hay que remitirse.

Conviene recordar, asimismo, que, conforme al artículo 3.1 del Código civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Sobre esta base, la aplicación de los criterios interpretativos del Código Civil a la D. Ad. 9.<sup>a</sup> lleva a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el tenor literal de la norma remite a la Ley 2/1994 únicamente para las operaciones de subrogación de acreedor y de novación consistente en pasar de interés variable a fijo de préstamos o créditos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

En segundo lugar, la intención del Gobierno plasmada en el Proyecto de Ley y su defensa en sede parlamentaria, es rebajar los costes notariales para esas operaciones concretas aplicando las normas arancelarias sin consideración a la cuantía del negocio documentado. Y la modificación de la Disp.

Adicional Novena tras la enmienda no altera lo dicho, porque el artículo 8 de la Ley 2/1994 también establece la minutación sin cuantía.

Desde el punto de vista del espíritu y finalidad de la norma, parece también que al legislador le interesa promocionar ese tipo de operaciones mediante la bonificación de sus costes arancelarios, probablemente por su implicación social al ser una ley pensada para las personas físicas, sean o no consumidores, que adquieren o hipotecan inmuebles de uso residencial. Y esa bonificación o rebaja solo es posible si la norma se interpreta según su contexto legislativo, es decir, partiendo de un régimen arancelario general más elevado, como sería el correspondiente a los documentos de cuantía establecido por el Real Decreto Ley 18/2012 y la Ley 8/2012, que seguiría siendo de aplicación, por consiguiente, al resto de novaciones diferentes de las descritas, a las cancelaciones de hipoteca, así como a las subrogaciones y novaciones de préstamos y créditos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

Sexto.—Analizando concretamente la minuta impugnada, en ella se cumplen las normas antes mencionadas, por cuanto se toma como base el capital inscrito o garantizado reducido al 70 por ciento y se aplica el Arancel, con la reducción del 50% incrementados con el 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo anterior, **ésta** Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de junio de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por doña .... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid sobre la impugnación de minuta del notario de Madrid don Andrés Domínguez Navafria.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por parte de la recurrente se contactó con el Colegio Notarial de Madrid a través del Servicio de Atención al Usuario para comunicarles que con relación al protocolo 2128/19 firmado el día 30/05/2019 ante el Notario don Andrés Domínguez Navafría. Posteriormente se remitieron escritos de fechas 28 de mayo, 2 de junio y 18 de junio de 2020, a dicho Colegio Notarial indicando que tras haber contactado en varias ocasiones tanto con el notario don Andrés Domínguez, como con la notaría y el Servicio de Atención al Usuario del Colegio Notarial de Madrid, ante la falta de información o respuesta por parte del notario. En dicho escrito se hace contar: 1. El 30 de mayo de 2019 acudimos a la notaría situada en la calle Lagasca 88 con motivo de la adjudicación de herencia de doña .... y con N9 Protocolo: 002128/19. Por los servicios prestados, nuestra madre tuvo que abonar la cantidad de 120,66 euros, cuantía que le fue ingresada al notario mediante transferencia bancaria. Con posterioridad, se le solicitó factura en la notaría, sin embargo, el notario nos indicó que nos la facilitaría más adelante. Al final, nos llegó una factura, por correo electrónico de un bufete de Abogados. En la factura que se nos dio no coincidían ni los datos ni la cantidad abonada por nuestra madre; se trataba de una factura general en donde no correspondían las cantidades abonadas por ninguno de los implicados en la adjudicación. Entendiendo que había habido un error en el notario, se solicitó la factura individual. La única contestación por parte de la notaría fue remitir al Bufete de Abogados a nombre de quien se había facturado; dicho bufete, se afirma en el escrito no representa a la recurrente, sino que, que son los abogados de una parte de los herederos. Se ofreció como solución dar un recibo con el concepto de la parte de herencia del protocolo 2128/19.

Se añade en el escrito que se contactó en varias ocasiones con posterioridad, así como con la notaría para ver si hacía una factura individual con el importe real que se les había abonado. Al problema de las facturas, se añade que las copias emitidas no han sido entregadas. Igualmente considera que, al haber un total de 21 personas entre herederos y legatarios, el notario debería de haber informado a todos y no solo a los clientes del despacho de Abogados.

A lo anterior se añaden otra serie de consideraciones (pagos realizados por herederos y no por legatarios, asesoramiento solamente a ciertas personas que estaban con un embargo previo, existencia de personas sometidas a tutela, ...) que exceden del ámbito de este recurso.

## II

Ante dicha petición, la Junta Directiva solicitó informe del notario recurrido el cual informó que la factura se había emitido aplicando el Arancel Notarial por hijuelas, como está establecido, teniendo en cuenta lo adjudicado a cada uno de los herederos; que la cuantía de la factura ascendía a tres mil quinientos noventa y nueve euros y cincuenta y seis céntimos (3.599,56), tal como había informado a los interesados en una factura proforma; que ignora cómo han distribuido los interesados la factura, aunque creía que lo habían hecho en proporción a las adjudicaciones que habían recibido; que en cuanto a la afirmación de la reclamante de que en la notaría no se le había informado, el notario señala que siempre se ha atendido a todos personalmente, por teléfono y por correos electrónicos; que había aplicado la reducción del 5% y había tenido en cuenta todas las disposiciones que protegen a consumidores y usuarios.

En reunión celebrada en el mes de Julio de 2020, la Junta Directiva adoptó por unanimidad el acuerdo siguiente: Ante todo se parte de la premisa de que la partición de herencia es uno de los documentos que los Aranceles Notariales consideran como Documentos de Cuantía, a los que se les aplica el Número 2.1 del Arancel; por su parte, la Norma Segunda de las Normas Generales de aplicación de los Aranceles, del Anexo II del Real Decreto citado, en el apartado 2 señala que «para la determinación de los conceptos que contengan los documentos notariales se atenderá a las normas sustantivas y fiscales»; y en el apartado 3 se dice que «En las herencias, con adjudicación de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de los bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto». Es decir, en base al texto literal de los dos párrafos que anteceden, el notario autorizante debería haber tenido en cuenta veintiún conceptos diferentes al existir ese mismo número de beneficiarios de la herencia, aplicando el coeficiente dicho en correspondencia al importe de sus adjudicaciones, con la reducción del 5% que estableció con carácter general el Real Decreto ley 8/2010. Y como señala el notario en su informe, la aplicación al pie de la letra del arancel hubiera dado lugar a una factura por un importe total de tres mil quinientos noventa y nueve euros y cincuenta y seis céntimos (3.599.56), lo que le pareció excesivo en consideración al valor de los bienes que eran objeto de reparto en la escritura. En casos como éste, al existir un gran número de herederos y legatarios y en atención a la cuantía del haber hereditario, tradicionalmente se ha entendido que el Arancel se debía aplicar moderadamente, criterio de moderación y prudencia que la Junta ha comprobado que ha presidido la actuación del notario autorizante. En base a las anteriores consideraciones, la Junta Directiva acordó desestimar la reclamación presentada. Ahora bien, no obstante, lo anterior se recuerda al notario el derecho que asiste a la reclamante a que se le expida una factura individualizada, por el importe que le haya correspondido pagar, especificando con la debida claridad los conceptos que se han tenido en cuenta.

### III

Frente a dicho acuerdo se presentó recurso de queja ante esta Dirección General, en el cual se reiteran los hechos y las consideraciones que ya se habían indicado en el escrito inicial planteado ante la Junta Directiva, añadiendo que, pese a la resolución de la Junta Directiva, quien recordaba al notario el derecho que nos asistía a solicitarle una factura individual que especificase todos los conceptos que nos habían cobrado, el notario, se negó inicialmente a ello. El día 20 de octubre de 2020, se facilita la factura N.º B00032 en la que se detectan varias anomalías y modificaciones que contradicen a la primera factura emitida y revisada por la Junta Directiva; de este modo, en la misma adjudicación de herencia y con la misma base arancelaria, establece dos precios diferentes sin justificación alguna, pese a que los bienes heredados son proindivisos. En resumen, considera que: a) O no se ha respetado el porcentaje establecido en la adjudicación de herencia, o el notario ha emitido una factura por un valor inferior al cobrado a los clientes y declarado ante hacienda, o incluso, el propio notario no ha respetado el arancel y los honorarios que especificó en la factura que entregó a la Junta Directiva; b) Se ha vulnerado el derecho que les asiste al denegarnos una factura individual en donde se especifiquen todos los conceptos que nos han cobrado; c) se han negado a entregar copia en papel de la escritura de adjudicación pese haber pagado por ellas; d) han entregado una factura a la Junta Directiva con unos conceptos y precios diferentes a los entregados al cliente; e) la última factura facilitada por el notario, la factura individual, no se ajusta a lo declarado en la factura global, que fue la que revisó la Junta Directiva. Por todo ello se solicita que se les entreguen las copias en papel de la escritura de adjudicación y una factura individual por el importe real que hemos pagado, especificando

todos los conceptos que nos han cobrado y en la que no haya irregularidades o anomalías. Se termina con una serie de consideraciones que no hacen al objeto de este recurso.

Con posterioridad al escrito inicial del recurso, con fecha de 11 de noviembre se adjuntaron otra serie de documentos los cuales, por este Centro Directivo se remitieron a la Junta Directiva, a la vez que se le apremió para que emitieran el informe correspondiente.

#### IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada en febrero de 2021, acordó emitir el siguiente informe:

La Junta Directiva acuerda elevar el siguiente informe a la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución:

«Dado que don Andrés Domínguez Nafría ha expedido una factura izada en favor de la reclamante, por el importe que le haya correspondido pagar, es con la debida claridad los conceptos que se han tenido en cuenta, y dado que la Junta Directiva en su acuerdo de fecha de veintisiete de junio de dos mil veinte consideró corrección efectuada por don Andrés Domínguez Nafría, la Junta Directiva se ratifica en el acuerdo adoptado en dicha fecha».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; la Resolución Circular de este Centro Directivo de 14 de julio de 1988, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios; la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; las Resoluciones de 4 de noviembre de 1997, 16 de junio de 1,999, 26 de septiembre de 2003, de 27 de Febrero de 2012 y de 27 de Agosto de 2014.

Primero.—La primera cuestión que ha de quedar resuelta (y que a su vez sirve para determinar la decisión respecto de la segunda que ha de afrontarse) es que, como reiteradamente se ha dicho por esta Dirección General (doctrina sentada en las resoluciones citadas en los vistos) cuando una minutación estrictamente reglamentaria conduce al cobro de unos honorarios que puedan considerarse como excesivos en comparación con el valor del caudal relicto, como ocurre en este caso donde hay hasta 21 interesados en la herencia, resultaría justificado que por parte del Notario se apliquen criterios de prudente ponderación, sin que ello deba considerarse, en tales supuestos y con las debidas cautelas, como una contravención de la Norma General Decimotercera del Arancel ni consecuentemente una competencia desleal. Así es como se informa por parte del notario que se ha procedido y debe de considerarse correcta su actuación en este punto.

Segundo.—Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que cuando existe tal pluralidad de interesados puede resultar difícil el llegar a determinar con preci-

sión la parte que cada interesado haya de abonar, máxime si además ha habido pactos internos al respecto. Pues bien, también se ha establecido por este Centro Directivo que no hay ninguna norma legal ni reglamentaria que imperativamente determine si, cuando en un único documento intervienen varias personas, debe emitirse una única minuta de honorarios o varias separadas, de forma que ambas posibilidades son lícitas. A lo que debe añadirse que, cualquiera que sea la forma en que se proceda, ni la aplicación del arancel ni la responsabilidad u obligación de pago frente al notario resultan alteradas en modo alguno (véase la norma general sexta del Arancel notarial). Nótese además, que la inclusión en una minuta de honorarios de cantidades que puedan ser a cargo de distintos interesados, no impide que, a cualquier efecto que ello pueda ser útil para los usuarios del servicio, se pueda solicitar y obtener del notario algún documento o certificado que justifique la parte de honorarios que, siendo varios los interesados, haya sido materialmente satisfecha por cualquiera de ellos, pudiendo servir a tal efecto cualquier documento admitido en derecho, y no sólo la minuta de honorarios prevista en el Arancel Notarial expedida de modo individualizado para cada interesado. Y, por supuesto, también es posible que se solicite por uno de los coherederos, antes de que se haya expedido una factura conjunta, que se entregue la correspondiente minuta individualizada, en cuyo caso se tendrá derecho a que se acceda a su petición por el Notario, lo que ha acabado haciendo en este caso. El que la factura individual entregada sea inferior a la que teóricamente correspondería dividiendo entre los interesados la factura colectiva, no debe considerarse como algo por lo cual la recurrente deba pedir explicaciones, pues es posible que concurren situaciones de pago de los otros interesados que motive dicha diferencia a la baja, sin que las explicaciones deban ir más allá en cada caso de lo que se haya facturado a cada uno de los coherederos.

Tercero.—Por último, no queda resuelto en los escritos posteriores al acuerdo de la Junta Directiva, ni consta tampoco en el expediente, que se haya entregado copia parcial a la recurrente, por lo que, teniendo interés legítimo en ello, ha de procederse a acceder a su petición, quedando en este punto estimado el recurso que ha planteado.

Por lo expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo de la Junta Directiva tanto en lo relativo a la corrección de la forma en que se ha realizado la minutación, como en la obligación de entregar las copias parciales que han sido solicitadas.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 5 de julio de 2021 (2.ª)**

En el recurso interpuesto por doña .... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía sobre impugnación de minuta del Notario de San Fernando don Ignacio José Padial Gómez-Torrente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 26 de octubre de 2020 doña .... impugnó la factura correspondiente a una escritura de cancelación de hipoteca autorizada el 14 de octubre de 2020 por el Notario de San Fernando, don Ignacio Padial Gómez-Torrente, entendiendo que debía tratarse la misma como documento sin cuantía, en base a la STS de 18 de junio de 2018, y la Ley 41/2007 así como el Anexo I del Arancel de los Notarios.

#### II

El Notario autorizante de la escritura don Ignacio Padial Gómez-Torrente alegó que en base a la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero la cancelación de hipoteca se ha minutado como documento de cuantía, sin ponerlo en duda.

#### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en reunión de 16 de diciembre de 2020, resolvió que tal documento, en base a lo expuesto y señalado por la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero es documento de cuantía, si bien examinando la minuta modificó algunos puntos de la misma, no esenciales, ordenando al Notario expediera nueva factura, pero considerando que la misma es de cuantía

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arancel Notarial, RD 1426/89; D. A. Segunda Ley 8/2012; RD 8/2010; Instrucción de la DGRN 31 de mayo de 2012; Resoluciones DGSJyFP de 23 de julio de 2019, 24 de octubre de 2019, 7 de noviembre de 2019, 12 de marzo de 2020 y 14 de junio de 2020.

Planteada como cuestión a debatir si la escritura de cancelación de hipoteca, a efectos de su minutación aplicando el Arancel Notarial, no es de cuantía como indica el recurrente, o de cuantía como ha aplicado el Notario al aplicar la minuta a la operación referenciada.

Tras varias modificaciones que han tenido lugar en la materia, y que en su momento llego a cuestionarse por falta de claridad en la redacción normativa, tanto esta Dirección General como circulares internas de los Colegios Notariales, han considerado como tal un documento de cuantía, aplicando en todo momento las reducciones en la base que se han ido aplicando a través de los años.

Pudo llegar a dudarse por la redacción discutible y poco clara que motivó muchas resoluciones en el Real decreto ley 18/2012 de 11 de mayo, que derogaba el Real decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, si bien ambos han sido derogados por la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, donde deja claro que es documento minutable de cuantía.

No hay duda de que la cancelación de hipoteca es un documento de cuantía, según consta en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará por todos los conceptos el número 2.2f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70% y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Esta Dirección General, además, como se ha dicho, así lo ha reconocido en diversas resoluciones.

Cuestión distinta es si lo cobrado a no en la minuta en cuestión es correcta, donde esta Dirección General no entra al no haber sido así reclamado por el recurrente cuya única alegación es la cuestión de si la escritura de cancelación de hipoteca es documento de cuantía o no al minutarse. No obstante, admite valido el cálculo que el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía elaboro en el acuerdo de su reunión de 16 de diciembre de 2020 que figura en este expediente.

Por ello esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 5 de julio de 2021 (3.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto don ..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 22 de diciembre de 2020 en la reclamación interpuesta contra el notario de Santiago de Compostela, don Héctor Ramiro Pardo García, de fecha 28 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 22 de diciembre de 2020 se desestimó la reclamación interpuesta don ..., contra el notario de Santiago de Compostela, Don Héctor Ramiro Pardo García, por causa de la minutación de sendos testamentos autorizados por dicho notario el día 3 de septiembre de 2020.

El Ilustre Colegio Notarial de Galicia no hizo pronunciamiento sobre la reclamación planteada apoyándose en los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos para afrontar cuestiones en las que median discrepancias irresolubles entre las versiones de las partes.

#### II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 25 de noviembre de 2020, es interpuesto don ..., con fecha 28 de enero de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, los artículos 1, 194, 221 y 356 del Reglamento Notarial, el artículo 28 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y las Resoluciones –sistema notarial– de 8 de marzo de 1999, 6 de octubre de 2008, 23 de marzo de 2011, 13 de noviembre de 2012, 4 de abril y 1 de octubre de 2014, 22 de abril y 21 de diciembre de 2015, entre otras

1. Se refiere este expediente a la minutación de sendos testamentos autorizados por el Notario de Santiago de Compostela, Don Héctor Ramiro Pardo García, el día 3 de septiembre de 2020, en el que se ponen en discusión tanto la incorporación a los mismos de la resolución de la inscripción de los otorgantes en el Registro de Parejas de Hecho como en la expedición de copias autorizadas de los mismos.

2. Acerca de la incorporación a los mismos de la resolución de la inscripción de los otorgantes en el Registro de Parejas de Hecho es de recordar que la actuación del notario se mueve dentro del ámbito de discrecionalidad y responsabilidad que corresponde a su doble faceta de profesional del Derecho y funcionario público, según tiene reiteradamente reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En cuanto a la discrecionalidad o autonomía, corresponde exclusivamente al notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto así como su contenido y redacción en función de la voluntad expresada por los otorgantes y de las exigencias legales y reglamentarias, no siendo competencia de la Junta Directiva ni de este Centro Directivo apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos, ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, puesto que tal pretensión de los denunciados chocaría con la independencia, libertad y discrecionalidad o autonomía que se reconocen al notario y que tienen, como lógico corolario, la más rigurosa responsabilidad disciplinaria, civil e, incluso penal, correspondiendo este enjuiciamiento a la jurisdicción y competencia de jueces y tribunales.

Es necesario también recordar en materia de prestación del consentimiento por los otorgantes al contenido de un instrumento notarial, la reiterada doctrina de esta Dirección General acerca de la significación para las partes de la firma del documento, en cuanto a la plasmación de su voluntad y prestación de su consentimiento, de manera que, si los otorgantes entienden que el instrumento notarial no se ajusta a sus pretensiones, o consideran insuficiente o inadecuado el asesoramiento notarial, lo que han de hacer es no firmar, evitando así, de forma cierta, que se desplieguen las presunciones legales, pues si bien estas presunciones no tienen un carácter absoluto, de forma que cabe la prueba en contrario, esta prueba excede desde luego del estrecho ámbito de este expediente administrativo.

3. En cuanto a la expedición de copias autorizadas, ante la existencia de versiones extremadamente contradictorias entre el testimonio del recurrente y la del notario, como bien establece el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, al no estar tales manifestaciones del recurrente acompañadas de la pertinente prueba –que es de difícil realización en el reducido marco del expediente administrativo–, ello lleva consigo que las afirmaciones de ambas partes se contrarresten y queden neutralizadas por lo que las posibles diferencias, en este punto, deben ventilarse ante los Tribunales de Justicia.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (4.ª)**

En el Recurso interpuesto por don ...contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía sobre impugnación de minuta del Notario de San Fernando don Ignacio José Padiá Gómez-Torrente.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

El 4 de noviembre de 2020 don ...impugno la factura correspondiente a una escritura de cancelación de hipoteca autorizada el 31 de agosto de 2020 por el Notario de San Fernando, don Ignacio Padiá Gómez-Torrente, entendiendo que debía tratarse la misma como documento sin cuantía, en base a la STS de 18 de junio de 2018, y la Ley 41/2007 así como el Anexo I del Arancel de los Notarios.

##### II

El Notario autorizante de la escritura don Ignacio Padiá Gómez-Torrente alegó que en base a la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero la cancelación de hipoteca se ha minutado como documento de cuantía, sin ponerlo en duda.

##### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en reunión de 16 de diciembre de 2020, resolvió que tal documento, en base a lo expuesto y señalado por la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero es documento de cuantía, si bien examinando la minuta modificó algunos puntos de la misma, no esenciales, ordenando al Notario expediera nueva factura, pero considerando que la misma es de cuantía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arancel Notarial, RD 1426/89; D. A. Segunda Ley 8/2012; RD 8/2010; Instrucción de la DGRN 31 de mayo de 2012; Resoluciones DGSJFP de 23 de julio de 2019, 24 de octubre de 2019, 7 de noviembre de 2019, 12 de marzo de 2020 y 14 de junio de 2020.

Planteada como cuestión a debatir si la escritura de cancelación de hipoteca, a efectos de su minutación aplicando el Arancel Notarial, no es de cuantía como indica el recurrente, o de cuantía como ha aplicado el Notario al aplicar la minuta a la operación referenciada.

Tras varias modificaciones que han tenido lugar en la materia, y que en su momento llego a cuestionarse por falta de claridad en la redacción normativa, tanto esta Dirección General como circulares internas de los Colegios Notariales, han considerado como tal un documento de cuantía, aplicando en todo momento las reducciones en la base que se han ido aplicando a través de los años.

Pudo llegar a dudarse por la redacción discutible y poco clara que motivó muchas resoluciones en el Real decreto ley 18/2012 de 11 de mayo, que derogaba el Real decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, si bien ambos han sido derogados por la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, donde deja claro que es documento minutable de cuantía.

No hay duda de que la cancelación de hipoteca es un documento de cuantía, según consta en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará por todos los conceptos el número 2.2f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70% y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive»

Esta Dirección General, además, como se ha dicho, así lo ha reconocido en diversas resoluciones.

Cuestión distinta es si lo cobrado en la minuta en cuestión es correcta, donde esta Dirección General no entra al no haber sido así reclamado por el recurrente cuya única alegación es la cuestión de si la escritura de cancelación de hipoteca es documento de cuantía o no al minutarse. No obstante, admite válido el cálculo que el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía elaboro en el acuerdo de su reunión de 16 de diciembre de 2020 que figura en este expediente.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso interpuesto por don .... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León sobre impugnación de minuta del Notario de Segovia don Francisco-Antonio Sánchez Sánchez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

El treinta de julio de dos mil veinte don .... impugnó la factura correspondiente a una escritura de compraventa autorizada el veinticinco de junio de dos mil veinte por el Notario de Segovia, don Francisco-Antonio Sánchez Sánchez, alegando que se había hecho tan solo una compraventa de una cuota indivisa en que los «vendedores se hallaban en comunidad hereditaria sin partir, y que vendían sin formalizar partición de adjudicación parcial de herencia.».

##### II

El Notario autorizante de la escritura don Francisco-Antonio Sánchez Sánchez alegó en su escrito de 20 de agosto de 2020 se autorizó la mencionada escritura aplicando el principio de tracto sucesivo en su modalidad de abreviado, en base a que habiendo varios actos dispositivos es el ultimo el que determina la titularidad registral vigente, siendo los anteriores necesarios.

Que en la mencionada escritura se formalizaron dos actos jurídicos: manifestación y aceptación de herencia y compraventa, por lo que entiende correcta la aplicación del arancel.

##### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla León en reunión de 7 de octubre de 2020, resolvió que en la mencionada escritura hay dos actos distintos, y que «en la escritura además de la compraventa, con mayor o menor explicitud, pero de modo indudable e inevitable; documenta públicamente la previa adquisición de los bienes por más que quien los adquiere los transmite de inmediato, siendo aquella adquisición un prius conceptual y jurídicamente inexcusable de esta transmisión».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Arancel Notarial, RD 1426/89; RD 1612/2011, de 14 de noviembre, artículo primero referido a la modificación del RD 1426/1989.

Resoluciones de la DGRN 21 de febrero de 2002 y 23 de noviembre de 2010, 7 de noviembre de 2019.

Es objeto de impugnación la factura expedida por el Notario autorizante de la escritura, en que aludo al concepto de manifestación y aceptación de herencia, en que el reclamante manifiesta que tal acto no se ha llevado a cabo y no debe devengar derecho alguno.

No obstante, en la escritura se pone de manifiesto que hay dos actos, ya que el segundo que es que interesa a los intervinientes, no puede llevarse a cabo sin el primero, es decir, no puede disponerse de un bien si previamente esta no ha sido adjudicado a quien dispone del mismo.

Como ha señalado esta Dirección General «el acto dispositivo de validez exige un previo juicio de legitimación de las facultades dispositivas de los otorgantes, que impone al Notario el previo examen y calificación de la herencia en cuestión». Por tanto, debe el Notario cerciorarse en base un soporte documental que quien dispone puede llevar a cabo el acto, y ese debe ser previo al acto dispositivo, aunque ese previo sea inmediatamente anterior al querido.

Añade la Dirección General que «la escritura que aquí se trata, además de la compraventa, con mayor o menor explicitud, pero de modo indudable e inevitable, documenta públicamente la previa adquisición de los bienes por más que quien los adquiere los transmite de inmediato, siendo aquella adquisición un prius conceptual y jurídicamente inexcusable de esta transmisión»

Es, por tanto, conforme a Derecho y aplicado correctamente el Arancel el concepto minutado que ha sido recurrido, ya que tal concepto que se basa en un acto formalizado en la escritura que es imprescindible para llevar a cabo el acto dispositivo que es querido por los otorgantes.

Por todo ello esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan en los anteriores fundamentos de derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 20 de julio de 2021 (2.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don ... y doña ... contra el acuerdo del Il. Coleg. Notarial de Castilla y León de fecha 30 de noviembre de 2020 en resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del notario de Segovia don Francisco Antonio Sánchez Sánchez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito de fecha 12 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 16 del mismo mes y año, don ... y doña ... interpusieron recurso de queja contra el Notario de Segovia don Francisco Antonio Sánchez Sánchez aduciendo la factura de conformidad la normativa vigente de una factura expedida por éste respecto de una escritura de cancelación de hipoteca, solicitando, en síntesis, que dicha escritura fuera minutada como documento sin cuantía y se les restituyera la diferencia entre la cantidad resultante y lo efectivamente cobrado, así como la cantidad de 15 euros facturada en concepto de testimonios y que consideran no correspondiente a acto notarial alguno, apoyando su pretensión en lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2/1994 y en el n.º 1 del Anexo I del Arancel Notarial en la redacción dada por el RD 1612/2011, de 24 de noviembre, y en las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018.

#### II

En la tramitación de recurso de queja inicial ante la Junta Directiva del Il. Coleg. Notarial de Castilla y León, basado en los mismos argumentos que el de alzada, se solicitó el preceptivo informe del citado notario, en el cual éste manifestó, en síntesis, su oposición a la pretensión de los recurrentes por entender que la normativa vigente en la materia discutida se contiene, según enseñan las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de octubre de 2019 y 22 de febrero de 2020, en la Disposición Adicional 2.ª de la ley 8/2012, de 30 de octubre, según la cual se facturó, y justificando la facturación de los 15 euros restantes a actuaciones posteriores a la escritura y relacionadas con ella.

#### III

El Il. Coleg. Notarial de Castilla y León resolvió mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2020 desestimando el recurso de queja, argumentando en síntesis que la pretensión de los recurrentes se basaba de manera fundamental en disposiciones y sentencias referidas al arancel de los registradores de la propiedad, no al de los notarios, no procediendo su aplicación a éste según doctrina reiterada de esta Dirección General (Resoluciones de 24 de octubre de 2019 y 22 de febrero y 26 de junio de 2020), y estimando suficientemente justificados las actuaciones conducentes a la facturación de los 15 euros también impugnados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 334 del Reglamento Notarial (RD 45/2007, de 19 de enero), artículo 8 Ley 2/1994 de 30 de marzo, n.º 1 Anexo I Real Decreto 14126/1989, de 17 de noviembre, Disposición Adicional 2.ª de la Ley (/2012, de 30 de octubre, Sentencias del Tribunal Supremos de 4 y 18 de junio de 2018, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del NOTARIADO (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 8 de junio de 2017, 24 de octubre de 2019, 22 de febrero de 2020, 12 de marzo de 2020 y 26 de junio de 2020 e Instrucción de 31 de mayo de 2011.

Primero.—En primer término, debe esta Dirección General reproducir su doctrina contenida en la Resolución de 26 de Junio de 2020, según la cual las normas arancelarias aplicables a notarios y registradores responden a principios diferentes y, por ello, no es lícito concluir que las normas arancelarias previstas para los registradores de la propiedad para este caso de cancelaciones hipotecarias sean extensibles a los notarios como pretende la parte recurrente. En consecuencia, tampoco será aplicable aquí la doctrina que el Tribunal Supremo ha sentado respecto del arancel de los registradores de la propiedad en esta materia.

Segundo.—Respecto de la regulación vigente aplicable a la materia, la norma clave es la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, según la cual: «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará. Por todos conceptos, el n.º 2.2.f) del Arancel de los notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado reducido en todo caso al 70 por ciento, y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del Arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta ley.», disposición que fue objeto de interpretación en la Instrucción de obligado cumplimiento para los notarios de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, en el sentido de aclarar que su contenido resulta aplicable a las escrituras de novación, subrogación o cancelación cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 18/2012.

La citada disposición reproduce la contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, al que deroga. La reproducción sin salvedades del contenido de esta norma anterior confirma la vigencia de la Instrucción interpretativa de esta Dirección General.

Al respecto, esta Dirección General tiene declarado en su Resolución de 8 de junio de 2017 que «a iniciativa del Gobierno, la modificación de la norma se introdujo como una previsión específica en el ámbito notarial para configurar un nuevo arancel de cuantía intermedia entre las diferentes cuantías que

habían sido objeto de regulación o interpretación anteriormente, con una nueva regulación ex novo /.../ estuviera o no dicha operación en el ámbito del saneamiento de entidades financieras».

Por último, y tal como ha afirmado esta Dirección General en su resolución de 12 de marzo de 2020, la regulación contenida sobre esta materia en el Real Decreto Ley 1426/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre –a la que alude el recurso– fue derogada por la transcrita Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto Ley 18/2012 en virtud del principio de *lex posterior derogat anterior*, siendo ambas del mismo grado.

Tercero.–Por lo que se refiere a los 15 euros que el notario factura como correspondientes a actuaciones posteriores derivadas del otorgamiento de la escritura de cancelación, como son identificadas por el propio notario en su informe.

La naturaleza de las actividades a que el notario refiere esa facturación y su congruencia con las circunstancias del caso concreto (especialmente al hecho de que la escritura fue firmada inicialmente por mandatario verbal), junto con la escasa cuantía de las actuaciones que, por su propia naturaleza, hacen que esta Dirección considere justificada la percepción tanto en lo que tiene de arancelaria y razonable como en lo que tiene de extraarancelaria, atendida la escasa cuantía que a esta última se atribuye en el informe notarial, si bien se insta al notario a procurar una mayor precisión técnica para la identificación de dichos conceptos sin englobarlos genéricamente en la de «testimonios», concepto este que se refiere propiamente a una actividad notarial concreta y típica, de lo que es procedente dejar aquí constancia aunque carezca de trascendencia para la resolución del recurso, dado que imprecisión no ha sido objeto del mismo, que se limita a la cuantía económica de la partida correspondiente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 22 de septiembre de 2021

En el recurso de alzada interpuesto por doña ..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de fecha 17 de febrero de 2.021 en la reclamación interpuesta contra la Notaria de Cuenca doña María del Carmen Martínez Martínez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de fecha 17 de febrero de 2.021 se desestimó la reclamación interpuesta por doña ..., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por la Notaria de Cuenca, doña María del Carmen Martínez Martínez, el día 22 de diciembre de 2020, número 2.049 de su protocolo.

#### II

El 3 de febrero de 2.020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial Castilla-La Mancha escrito impugnando la minuta de la reseñada Notario alegando la recurrente que la cancelación de hipoteca objeto de la escritura no se integra en ninguna operación de saneamiento y reestructuración financiera, por lo que no es aplicable el arancel previsto en la DA 2.ª del Real Decreto 18/2.012 y la Ley 8/2.018 de 30 de octubre y que el arancel aplicable es el contenido en el anexo del RD 1426/1989 en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, en el apartado 1.1.f, como documento sin cuantía.

Se apoya en las sentencias de salas de lo contencioso administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia, entre otras la STSJ Asturias de 23/10/2017 y STSJ Madrid de 13/5/2016, 10/2/2017, 28/3/2918 y 12/3/2018.

Además, considera, que la controversia ha sido resuelta por las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.018 y 18 de junio de 2.018, alegando, entre otras cosas, que las referidas sentencias establecen que las normas de la Disposición Adicional 2.ª pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito; que la finalidad de la norma es la moderación de los aranceles notariales y registrales; y, que en caso contrario, se llega al resultado contradictorio de agravar el arancel en los supuestos ordinarios de cancelación, transformando la excepción en la regla general.

Alega, además, que la Instrucción de la Dirección General de 31 de mayo de 2.012, carece de valor normativo para el ciudadano.

#### III

La notaria recurrida alega ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha que la minuta ha sido realizada como documento de cuantía conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2.012 cuya ratio

legis era unificar criterios arancelarios en materia de subrogaciones, novaciones y cancelaciones hipotecarias; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de febrero de 2012 y la doctrina de la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras, en la Resolución de 26 de junio de 2.020 que, respecto a la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio 2.018, concluye que debe minutarse con cuantía. Alega también las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2.017, de Madrid de 13 de enero de 2.017 y 20 de julio de 2.017.

#### IV

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en reunión de su Junta Directiva de 17 de febrero de 2.021, desestimó su reclamación y, después de hacer una exposición de la evolución de la regulación en la materia, concluye que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2.012 de 30 de octubre. Las STS de 4 de junio y 18 de junio de 2.018 se refieren a supuestos diferentes, como es el arancel registral. Como señaló la Resolución de la Dirección General de 26 de junio de 2.020, obedecen a principios diferentes como es «garantizar que en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a numerosas operaciones de susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita. No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración».

Y, siguiendo la misma Resolución, alega la DA 9.<sup>a</sup> de la Ley 5/2.019 de crédito inmobiliario que para el caso de que se sustituya un interés variable por uno fijo se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994 de 30 de marzo, de tal manera que en los demás supuesto habrá que minutarse como documento de cuantía.

#### V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, se interpuso recurso de alzada por la recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 4 de marzo de 2.021, asignándosele el expediente número 153/2021.

En su recurso, la recurrente, alega las mismas razones que en el escrito de impugnación de honorarios inicial, alegando identidad de razón y aplicación analógica de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 y 16 de 2.018; la no correcta alegación por la Junta Directiva del Colegio Notarial, en cuanto a la normativa aplicable, del artículo 10 de la Ley 41/2007, que se refiere a la minutación como documento sin cuantía, el RD 18/2012, al haber sido derogado, las Resoluciones de 8 de enero y 11 de marzo de 2009 que son anteriores al RDL 18/2012 y defienden la cancelación de hipoteca como documento sin cuantía y que las Resoluciones de 14 de septiembre de 2.012 y 26 de junio de 2020, alegadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial no han podido analizarse al no disponer de ellas; respecto a los requisitos formales de la factura, en base al RD 1426/1989, anexo II y el RDL 8/2010 de 20 de mayo, en su Disposición Adicional 8.<sup>a</sup> alega los siguientes errores: la alusión al RD 18/2018, que está derogado; el porcentaje de reducción de 52,50, que no sabe a qué corresponde; el concepto de copia electrónica, que no se corresponde con el

arancel 4.3; que no procede el cobro de la copia simple; y, en concepto de suplido de papel de 1,80 euros, no saber a qué obedece.

## VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado a la notaria autorizante, la cual mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2.021 se ratificó en el informe inicialmente emitido por ella misma, reseñando que, aunque no se alegó en el escrito inicial de la recurrente, aclara que el importe de 1,80 corresponde al impuesto por actos jurídicos documentados devengados en la matriz y en la copia autorizada y que el concepto de copia electrónica, es la autorizada remitida telemáticamente al Registro de la Propiedad.

## VII

Del recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Castilla La Mancha, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 25 de marzo de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado, recordando que no cabe en el recurso de alzada incluir cuestiones nuevas que no fueron previamente planteadas, en este caso, ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla La-Mancha y que el cobro de la copia simple y la electrónica por la notaria autorizante es correcto pues la expresión «por todos los conceptos» de la disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012 incluye una copia autorizada y otra simple que no han sido cobradas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 2 y 3 del Código civil; Ley 2/1994, de 30 de marzo; Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012; artículos 76 y 97 de la Ley Hipotecaria; art. 128 Ley 39/2015; Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo; artículo 63 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989; Real Decreto 1427/1989; Real Decreto 8/2010; Real Decreto 1612/2011; Real Decreto Ley 18/2012; artículo 63 D 2 de junio de 1944. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de mayo de 2016; Sentencia de 13 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia de 17 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 834/2017 de 23 de octubre de 2017. Autos de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017 (rec.593/2015), de 14 de julio de 2017 (rec. 1081/2017), y de 20 de julio de 2017 (rec. 1786/2017). Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio y de 18 de junio de 2.018. Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de mayo de 2012; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 27 de mayo de 2013, de 21

de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, de 22 de enero de 2018, de 8 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2.017 y 24 de octubre de 2.019.

Primero.—Antes de entrar en el estudio de los fundamentos de derecho del presente recurso aclarar que el mismo sólo puede versar sobre las cuestiones planteadas en el escrito inicial presentado ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de la Castilla La Mancha y no sobre cuestiones nuevas propuestas en el recurso de alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 y 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Trata, así pues, el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario que la recurrente considera como «sin cuantía», mientras que la Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

Segundo.—Las dudas de la reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual: «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo,

es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero.—Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2.018), «no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO)».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, deveniéndose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Cuarto.—Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012 es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación

de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni

relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o reestructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Quinto.—Por último, aunque no por ello menos importante, el argumento definitivo en favor del carácter unitario de la regulación establecida por la Ley 8/2012 lo ofrece la reciente Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

El origen del precepto se encuentra en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados (BOCG de 17 de noviembre de 2017, Serie A Núm 12-1, pág. 33) donde tenía el siguiente tenor:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de

los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento».

La presentación y defensa del Proyecto de ley en el Congreso de los Diputados correspondió al entonces Ministro de Economía, Industria y Competitividad, don Luis de Guindos Jurado, quien afirmó expresamente que «se rebajan los aranceles notariales y registrales aplicables a la conversión de préstamos de tipo variable en tipo fijo» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente número 104, pág. 16).

Posteriormente, a raíz de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, se cambia la redacción de la Disposición Adicional Novena y se establece la que sería la definitiva. La justificación estriba en que existiendo una norma en vigor que regula estas situaciones, como es la Ley 2/1994, de 30 de marzo, a esta hay que remitirse.

Conviene recordar, asimismo, que, conforme al artículo 3.1 del Código civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Sobre esta base, la aplicación de los criterios interpretativos del Código Civil a la D. Ad. 9.<sup>a</sup> lleva a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el tenor literal de la norma remite a la Ley 2/1994 únicamente para las operaciones de subrogación de acreedor y de novación consistente en pasar de interés variable a fijo de préstamos o créditos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

En segundo lugar, la intención del Gobierno plasmada en el Proyecto de Ley y su defensa en sede parlamentaria, es rebajar los costes notariales para esas operaciones concretas aplicando las normas arancelarias sin consideración a la cuantía del negocio documentado. Y la modificación de la Disp. Adicional Novena tras la enmienda no altera lo dicho, porque el artículo 8 de la Ley 2/1994 también establece la minutación sin cuantía.

Desde el punto de vista del espíritu y finalidad de la norma, parece también que al legislador le interesa promocionar ese tipo de operaciones mediante la bonificación de sus costes arancelarios, probablemente por su implicación social al ser una ley pensada para las personas físicas, sean o no consumidores, que adquieren o hipotecan inmuebles de uso residencial. Y esa bonificación o rebaja solo es posible si la norma se interpreta según su contexto legislativo, es decir, partiendo de un régimen arancelario general más elevado, como sería el correspondiente a los documentos de cuantía establecido por el Real Decreto Ley 18/2012 y la Ley 8/2012, que seguiría siendo de aplicación, por consiguiente, al resto de novaciones diferentes de las descritas, a las cancelaciones de hipoteca, así como a las subrogaciones y novaciones de préstamos y créditos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

Sexto.—Analizando concretamente la minuta impugnada, en ella se cumplen las normas antes mencionadas, por cuanto se toma como base el capital inscrito o garantizado reducido al 70 por ciento y se aplica el Arancel, con la reducción del 50% incrementados con el 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo anterior, **ésta** Dirección General acuerda desestimar del recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de septiembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 28 de septiembre de 2021**

En el recurso de alzada interpuesto por don ..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid 1 de febrero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario Madrid, don Jesús Manuel Pérez Yuste.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 1 de febrero de 2.021 se desestimó la reclamación interpuesta por don ..., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Madrid, don Jesús Manuel Pérez Yuste, el día 28 de octubre de 2020, número 2.387 de su protocolo.

## II

El 11 de diciembre de 2.020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito impugnando la minuta del reseñado Notario alegando el recurrente que la cancelación de hipoteca objeto de la escritura no se integra en ninguna operación de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, por lo que no es aplicable el arancel previsto en la DA 2.ª de la Ley 8/2.018 de 30 de octubre y que el arancel aplicable es el contenido en el anexo del RD 1426/1989 en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, en su norma novena, como documento sin cuantía.

Se apoya en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.018 que, aunque referida al arancel registral, considera igualmente aplicable al arancel notarial.

## III

El Notario recurrido, en informe de 21 de diciembre de 2020, con entrada el día 22, alega ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid que la minuta ha sido realizada como documento de cuantía conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2.012 aplicando el número 2.2f de los aranceles notariales, siendo la base el 70% de la cuantía del préstamo, con las reducciones del 50 y del 5 % y sin aplicar otros conceptos y que así lo ha reconocido la Dirección General en decenas de Resoluciones.

## IV

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en reunión de su Junta Directiva de 1 de febrero de 2.021, desestimó la reclamación del recurrente y, después de hacer una exposición de la evolución de la regulación en la materia, concluye que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2.012 de 30 de octubre. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 alegada por el recurrente se refiere a un supuesto diferente, como es el arancel registral. Así lo ha señalado la Resolución de la Dirección General de 24 de octubre de 2.019 pues el fundamento de la citada resolución es «garantizar que en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a numerosas operaciones de susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita. No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración».

Y, siguiendo la misma Resolución, alega la DA 9.ª de la Ley 5/2.019 de crédito inmobiliario que para el caso de que se sustituya un interés variable por uno fijo se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994 de 30 de marzo, de tal manera que en los demás supuesto habrá que minutarse como documento de cuantía.

## V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2.021, asignándosele el expediente número 154/2021.

En su recurso, el recurrente, alega las mismas razones que en el escrito de impugnación de honorarios inicial.

## VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Notario autorizante, el cual mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2.021 se ratificó en el informe inicialmente emitido.

## VII

Del recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Madrid, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 12 de abril de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 2 y 3 del Código civil; Ley 2/1994, de 30 de marzo; Disp. Ad. 2.ª de la Ley 8/2012; artículos 76 y 97 de la Ley Hipotecaria; art. 128 Ley 39/2015; Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo; artículo 63 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989; Real Decreto 1427/1989; Real Decreto 8/2010; Real Decreto 1612/2011; Real Decreto Ley 18/2012; artículo 63 D 2 de junio de 1944. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de mayo de 2016; Sentencia de 13 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia de 17 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 834/2017 de 23 de octubre de 2017. Autos de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017 (rec.593/2015), de 14 de julio de 2017 (rec. 1081/2017), y de 20 de julio de 2017 (rec. 1786/2017). Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio y de 18 de junio de 2.018. Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de mayo de 2012;

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 27 de mayo de 2013, de 21 de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, de 22 de enero de 2018, de 8 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2.017 y 24 de octubre de 2.019.

Primero.—El presente recurso versa sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

Segundo.—Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual: «Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero.—Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, alegada por el recurrente, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid.

El criterio de esta Dirección General es el reseñado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en su Resolución de 24 de octubre de 2.019 y que se reproducen a continuación.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2.018), «no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO)».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Cuarto.—Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012 es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modifica-

ción de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se

deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o reestructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Quinto.—Por último, aunque no por ello menos importante, el argumento definitivo en favor del carácter unitario de la regulación establecida por la Ley 8/2012 lo ofrece la reciente Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

El origen del precepto se encuentra en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados (BOCG de 17 de noviembre de 2017, Serie A Núm 12-1, pág. 33) donde tenía el siguiente tenor:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes a

los «documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento».

La presentación y defensa del Proyecto de ley en el Congreso de los Diputados correspondió al entonces Ministro de Economía, Industria y Competitividad, don Luis de Guindos Jurado, quien afirmó expresamente que «se rebajan los aranceles notariales y registrales aplicables a la conversión de préstamos de tipo variable en tipo fijo» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente número 104, pág. 16).

Posteriormente, a raíz de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, se cambia la redacción de la Disposición Adicional Novena y se establece la que sería la definitiva. La justificación estriba en que existiendo una norma en vigor que regula estas situaciones, como es la Ley 2/1994, de 30 de marzo, a esta hay que remitirse.

Conviene recordar, asimismo, que, conforme al artículo 3.1 del Código civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Sobre esta base, la aplicación de los criterios interpretativos del Código Civil a la D. Ad. 9.<sup>a</sup> lleva a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el tenor literal de la norma remite a la Ley 2/1994 únicamente para las operaciones de subrogación de acreedor y de novación consistente en pasar de interés variable a fijo de préstamos o créditos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

En segundo lugar, la intención del Gobierno plasmada en el Proyecto de Ley y su defensa en sede parlamentaria, es rebajar los costes notariales para esas operaciones concretas aplicando las normas arancelarias sin consideración a la cuantía del negocio documentado. Y la modificación de la Disp. Adicional Novena tras la enmienda no altera lo dicho, porque el artículo 8 de la Ley 2/1994 también establece la minutación sin cuantía.

Desde el punto de vista del espíritu y finalidad de la norma, parece también que al legislador le interesa promocionar ese tipo de operaciones mediante la bonificación de sus costes arancelarios, probablemente por su implicación

social al ser una ley pensada para las personas físicas, sean o no consumidores, que adquieren o hipotecan inmuebles de uso residencial. Y esa bonificación o rebaja solo es posible si la norma se interpreta según su contexto legislativo, es decir, partiendo de un régimen arancelario general más elevado, como sería el correspondiente a los documentos de cuantía establecido por el Real Decreto Ley 18/2012 y la Ley 8/2012, que seguiría siendo de aplicación, por consiguiente, al resto de novaciones diferentes de las descritas, a las cancelaciones de hipoteca, así como a las subrogaciones y novaciones de préstamos y créditos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019.

Sexto.—Analizando concretamente la minuta impugnada, en ella se cumplen las normas antes mencionadas, por cuanto se toma como base el capital inscrito o garantizado reducido al 70 por ciento y se aplica el Arancel, con la reducción del 50% incrementados con el 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo anterior, **ésta** Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 27 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de alzada interpuesto por don ..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 20 de enero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Gijón, don Francisco Javier Nogales Castillo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 20 de enero de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta por Don ..., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Gijón, Don Francisco Javier Nogales Castillo, el día 9 de noviembre de 2020, número 4.180 de su protocolo.

## II

El 11 de enero de 2.021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial Asturias, escrito del Notario de Gijón don Francisco Javier Nogales Castillo, comunicando haber recibido por correo corporativo escrito firmado digitalmente por don Francisco José Cereceda Sánchez impugnando la minuta 4180/20 referida a una escritura de cancelación de hipoteca, alegando que no debe aplicarse el art. 2.1 del arancel notarial referido a los documentos de cuantía, sino la letra f) del apartado 1 del Anexo I del RD 1.426/1.989 de 17 de noviembre, considerándolo como documento sin cuantía.

## III

El Notario recurrido, después de hacer una exposición de la evolución legislativa de la materia, alega ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias que la regulación actual de la materia es la contenida en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2012 de 30 de octubre que derogó el RDL 18/2012 de 11 de mayo conforme al cual «se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2 f) del arancel de los notarios, tomando como base el capital inscrito garantizado, reducido, en todo caso, al 70% y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

De ello se deriva que se aplica el arancel de cuantía, reduciendo la base al 70% de la base garantizada y sobre ella aplicar las deducciones arancelarias complementarias que, en el caso que nos atañe, son 52,50%, incluida la reducción del 5% del RDL 8/2010, además del 50% del RDL 18/2012.

Alega, al respecto, las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de julio de 2.019 y 22 de septiembre de 2.020.

## IV

El Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en reunión de su Junta Directiva de 20 de enero de 2.021, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2.012 y la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2.012. Siendo esta una cuestión resuelta por abundante jurisprudencia, entre otras, la Resolución de la Dirección General de 30 de junio de 2.020.

## V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 18 de febrero de 2.021, asignándosele el expediente número 130/2021 bis.

En su recurso, el recurrente, alega que la norma de la DA 2.ª de la Ley 8/2012 de 30 de octubre, está prevista para el supuesto concreto de reestructuración y saneamiento de entidades financieras, pues si no se llega al resultado contradictorio de agravar la aplicación del arancel en los supuestos ordinarios de subsanación, novación modificativa y cancelación de préstamos y créditos.

Las normas contenidas en la DA 2.<sup>a</sup> pierden su sentido si se extraen de su contexto que es, precisamente, el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito.

La finalidad de la DA 2.<sup>a</sup> es muy concreta, no siendo extensible a otros supuestos para los que fueron ideados.

Sostiene, además, la inexistencia de una derogación, expresa o tácita, del número 1.1 f) del anexo I del RD 1426/1989 de 17 de noviembre.

Entiende que la interpretación de la Junta resulta contraria a la finalidad perseguida por la Ley, en cuanto, de una parte, convierte la moderación de unos concretos preceptos arancelarios, como medida de apoyo a la realización de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, en una modificación general y permanente de tales preceptos reglamentarios, lo que no se ha plantado el legislador con la Disposición Adicional y, por otra parte, se llega al resultado contradictorio, de agravar la aplicación del arancel en los supuestos ordinarios, suprimiendo el régimen arancelario ordinario del número 1.f) del anexo I del arancel, transformando la excepción en la regla general.

Alega las STS de 14 de mayo de 2020 y 3 de febrero de 2021.

## VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Asturias, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 10 de marzo de 2.021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado, añadiendo, respecto de las STS alegadas por el recurrente, que se refieren a aranceles registrales y que el fundamento de las DA 2.<sup>a</sup> era, según reseñó la Resolución de 30 de junio de 2.020 «garantizar en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, que todas las transmisiones se practicaran en solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita. No obstante, este problema no se da en la intervención notarial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015 de la Ley Procedimiento Administrativo Común de 1 de octubre; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2.020, 13 de abril de 2.021, 26 de febrero de 2.021, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente

considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Asturias, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.—Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012 en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989,

de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero.–La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto-ley 18/2012 y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012 dispuso en su «Disposición derogatoria única» que quedaban «derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley» y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto.–En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia, y que literalmente señala aplicable «a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto.–En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid y la sentencia 1032/2018 de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y, también, lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas nota-

riales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

Como ya señaló la Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias, el Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto.—Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de octubre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 27 de octubre de 2021 (2.ª)**

En el recurso de alzada interpuesto por don ...y doña ..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de fecha 13 de febrero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Guadalajara, don Jesús José Moya Pérez

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de fecha 13 de febrero de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta por don ...y doña ..., contra el Notario de Guadalajara, don Jesús José Moya Pérez, en la que se impugna el concepto de «gestión notaría» de la minuta correspondiente a la escritura de compraventa autorizada por dicho Notario, el día 19 de noviembre de 2020, número 2.852 de su Protocolo, de compraventa.

#### II

El 9 de diciembre de 2.020, el recurrente presenta escrito ante el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha por el que impugna, a los efectos del presente recurso, el concepto de gestión de Notaría de la minuta correspondiente a una escritura de compraventa alegando que se ha cobrado indebidamente dicho concepto por importe de 35,73 euros. El RD 1426/1989 de 17 de noviembre, punto tres, apartado 2 de la regla novena del anexo II dice «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

#### III

El 24 de diciembre de 2.020 el Notario autorizante presenta escrito ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha sosteniendo que el concepto de gestión Notaría se refiere al coste de la obtención de la certificación catastral descriptiva y gráfica, que se obtiene para hacer constar la referencia catastral de la finca objeto de la compraventa, cumpliendo el mandato de la Ley de Catastro Inmobiliario y evitando, con ello, a los firmantes las sanciones que se derivarían de la ausencia de ese dato.

#### IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, en su sesión de 13 de febrero de 2021, desestimó su reclamación al entender que el concepto es extra arancelario y no sujeto a revisión por la misma Junta, por lo que, a falta de acuerdo entre las partes, debe ser resuelto por los Tribunales de Justicia. Alega la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de abril de 2015, 8 de julio de 2019 y 19 de diciembre de 2014

## V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, se interpuso recurso de alzada por los recurrentes, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 8 de marzo de 2021, asignándosele el expediente número 198/2021.

En su recurso, los recurrentes, alegan las mismas razones que en el escrito de impugnación de honorarios inicial, añadiendo, que en ningún momento han encargado al Notario la certificación catastral ni ningún otro trabajo que pueda realizar otro profesional, abogado, gestor o asesor; como tampoco se les ha requerido para aportar la certificación ni de su necesidad y honorarios.

La certificación es uno de los requisitos generales que tienen que contener las escrituras; no es una actuación privada del Notario, sino que entra dentro de su actividad pública notarial, debiéndose haber informado con claridad y, especialmente, lo relativo a sus honorarios.

Además, esta certificación, se ha obtenido por el Notario a través de medios telemáticos, estando exento del pago de la tasa.

Alegan el artículo 170 del Reglamento Notarial; 38, 41, 47 y 64.2 de la Ley de Catastro Inmobiliario RDL 1/2004 de 5 de marzo.

## VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Notario el cual presentó su escrito el 12 de abril de 2021 alegando que conforme a la Ley de Catastro Inmobiliario la referencia catastral deberá figurar en los instrumentos públicos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales....»

El artículo 40 1 b) del mismo cuerpo legal dice que son sujetos obligados a aportar la referencia catastral de los inmuebles, en el caso de los documentos notariales «...los requerientes u otorgantes del documento notarial en el conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate. Dicha obligación debe cumplirse «con anterioridad a la autorización del documento en el caso de documentos notariales, conforme al artículo 42. Los otorgantes quedan excluidos de la obligación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, «cuando los Notarios obtengan directamente las certificaciones catastrales».

La referencia catastral no se aportó por los reclamantes. Además, a petición de parte, la referencia catastral, constituye el hecho imponible de una tasa. El incumplimiento del deber de aportarla, constituye una infracción tributaria simple según el art. 70 y 71.

Con la obtención por el Notario se evita a los otorgantes acudir a la oficina del Catastro y obtenerla personalmente y satisfacer la tasa correspondiente; con la consiguiente agilidad en el otorgamiento de las operaciones.

La actuación puede calificarse como de gestión.

Además, la aceptación de la escritura por parte de los otorgantes tiene lugar en los términos que aparecen recogidos en la estipulación séptima de la escritura de los que se desprende la improcedencia de la reclamación.

## VII

Del recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Castilla La Mancha para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 29 de abril de 2.021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 170 del Reglamento Notarial, 38, 40, 41 de la Ley de Catastro Inmobiliario de RDL 1/2004 de 5 de marzo, Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de abril de 2015, 8 de julio de 2019, 19 de diciembre de 2014, 26 de agosto de 2014, 27 de marzo de 2019, 22 de febrero de 2018, 20 de junio de 2013, 13 de febrero de 2014.

Primero.—Trata el presente expediente sobre la mi nutación en concepto de «gestión Notaría» de la certificación catastral descriptiva y gráfica obtenida por el Notario e incorporada a la escritura.

Segundo.—En cuanto a la obligación de incorporar la referencia catastral dice el artículo 170 del Reglamento Notarial que «tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral»

El artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo dispone que la «referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente». Estando obligados a aportar la referencia catastral «ante el Notario los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate». Y, el artículo 41 exime de tal obligación «cuando los Notarios...obtengan directamente las certificaciones catastrales.»

Tercero.—Es doctrina reiterada de esta Dirección General, que, junto al ejercicio estricto de la función pública, el Notario puede desarrollar actuaciones que, fuera de ese estricto campo, asume en el ámbito comúnmente conocido como de gestión del documento.

Respecto a la obtención de certificaciones catastrales la misma, como ha quedado reseñado, puede ser obtenida por los otorgantes por los procedimien-

tos establecidos al efecto por la normativa catastral o bien por el Notario, sin que exista precepto alguno que imponga al Notario la obligación de obtenerlas para su incorporación a la escritura en cumplimiento de lo previsto en el artículo 170 del Reglamento Notarial y en la Ley de Catastro Inmobiliario, por lo que su actuación gestora parece evidente.

Cuarta.—En la factura, además de una serie de conceptos arancelarios que el Notario realiza bajo su fe pública notarial, pueden incluirse otra serie de conceptos admisibles como trabajos que puede realizar el Notario, como cualquier otro profesional, abogado, gestor o asesor y cuya retribución, por tanto, sería válida y correcta, siempre que se cumplan los requisitos de información, transparencia y solicitud o, al menos, aceptación por parte del cliente y dichos importes aparezcan separados de la minuta por honorarios estrictamente notariales, como ocurre en este supuesto en que se incluyen en el concepto de gestión

Quinta.—Respecto a la corrección o no de esos honorarios profesionales dada, en este caso, su naturaleza estrictamente profesional, se regirá por las normas civiles y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales de Justicia.

Así, como ha declarado este Centro Directivo en Resoluciones anteriores, el cobro de honorarios por gestiones o trámites extranotariales no es revisable de oficio por esta Dirección General, al estar fuera de la actuación estrictamente notarial.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de octubre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 9 de diciembre de 2021 (1.ª)**

Recurso de alzada interpuesto por don ..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 22 de enero de 2020 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Granada, don Luis Ignacio Medina Medina.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 22 de enero de 2.020 se desestimó la reclamación interpuesta por don ..., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Granada, don Luis Ignacio Medina Medina, el día 26 de julio de 2.019, número 886 de su protocolo.

## II

El 14 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial Andalucía, escrito de Don .... en el que impugna una minuta de una escritura de cancelación de hipoteca basándose en que la operación realizada no está inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito por lo que, en este caso, no resulta aplicable la DA 2.ª de la Ley 8/2.012 de 30 de octubre.

La sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, establece que la Disposición Adicional 2.ª de la Ley no debe aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subsanación, novación o cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito. Referido a la minuta de un registrador de la propiedad, entiende la Sentencia que las reglas del Real Decreto 1427/1989 subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por tanto, aplicadas, en los supuestos ordinarios que se realicen al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito.

Considera que este criterio es igualmente aplicable para los aranceles notariales recogidos en el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre.

## III

El Notario recurrido alega que se han aplicado los derechos arancelarios previstos en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, tal como establece la Instrucción de 31 de mayo de 2012 de la DGRN, de obligado cumplimiento para el colectivo notarial.

## IV

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de su Junta Directiva de 22 de enero de 2020, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012 y en la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Alega que no es aplicable por analogía el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, pues está referida al arancel registral, así la Resolución de 18 de mayo de 2018, a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 307/2016, de 13 de mayo, y la Resolución de 23 de julio de 2019, a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018.

## V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2.021, asignándosele el expediente número 178/2021.

En su recurso, el recurrente, alega las mismas razones que en el escrito inicial.

## VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Andalucía, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 24 de marzo de 2.021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 87, 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2.020, 13 de abril de 2.021, 26 de febrero de 2.021, entre otras.

Primero.—Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Andalucía, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará,

por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.—Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012 en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

- El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

- La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

- En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

- En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

- Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

- El número a aplicar es el 2.2.f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo inmutable el de 90 euros.

Tercero.—La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto-ley 18/2012 y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012 dispuso en su «Disposición derogatoria única» que quedaban «derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en el presente Real Decreto-ley» y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto.—En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto.—En cuanto a la sentencia del Tribunal Supremo alegada por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y, también, lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusiva-

mente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto.—Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

Por lo anterior, **ésta** Dirección General acuerda la desestimación del recurso y confirmación del acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de diciembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 9 de diciembre de 2021 (2.ª)**

Recurso de alzada interpuesto por don ..., contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de fecha 25 de enero de 2.021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garre Navarro.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 25 de enero de 2.021 se desestimó la reclamación interpuesta por don ..., en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garre Navarro, el día 18 de noviembre de 2.020, número 1.826 de su protocolo.

## II

El 15 de diciembre de 2.020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia, escrito de don .... impugnando la minuta de una escritura de carta de pago parcial y liberación de responsabilidad hipotecaria en el que alega que la cancelación de hipoteca es un documento sin cuantía debiendo devengar el arancel del apartado 1.1. f) del Anexo I del RD 1.426/1.989 de 17 de noviembre, ello conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2/94 de 30 de marzo, modificado por la Ley 41/2.007 de 7 de diciembre, que los considera como documentos sin cuantía; y, el RD 1612/2011.

La Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2012 solamente debe aplicarse en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financiera, pero no en los supuestos de cancelaciones ordinarias.

Así el Tribunal Supremo en las sentencias de 4 de junio y 18 de junio de 2.018.

## III

El mismo 15 de diciembre de 2.020 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Murcia escrito del Notario recurrido, en el que alega que la regulación de la materia es la contenida en la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo conforme al cual se debe «aplicar, por todos los conceptos, el número 2.2 f) del arancel de los notarios, tomando como base el capital inscrito garantizado, reducido, en todo caso, al 70% y con un mínimo de 90 euros.».

## IV

El Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en reunión de su Junta Directiva de 25 de enero de 2.021, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2.012.

No cabe la analogía con el arancel registral, puesto que en la intervención notarial no se acumulan en la minutación de la escritura de cancelación las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración y el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales, no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2.012 y en la Resolución de 30 de junio de 2.020.

## V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 4 de marzo de 2.021, asignándosele el expediente número 184/2021.

En su recurso, el recurrente, alega que la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2010 de 30 de octubre no es aplicable al no encontrarse las fusiones y absorciones de sociedades del Grupo La Caixa entre los supuestos de saneamiento y reestructuración de entidades finan-

cieras sino, al contrario, en supuestos legales contemplados en la legislación de sociedades mercantiles.

La Ley 8/2012 en su Disposición Adicional 2.ª dejó inalterados los preceptos arancelarios contenidos en el apartado 1, número 1 del anexo 1, para los documentos sin cuantía en su apartado f) y las reformas legislativas contenidas en el RD 41/2007 de 7 de diciembre que modificó el art. 8 de la Ley 2/94 de 30 de marzo y el RD 1612/2011 de 14 de noviembre se remiten a los documentos sin cuantía.

En este mismo sentido, la Ley 8/2012 de 30 de marzo, en el último párrafo de su Preámbulo menciona que se moderan los aranceles notariales y registrales que serán de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Por lo que no se aplican en los casos de cancelación ordinaria, que no están dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

Alega el recurrente que ni la Ley 8/2010 ni su Disposición Adicional 2.ª modifican el RD 1426/1989 y, en concreto, el Anexo I, número 1 f).

A su juicio, sí es posible aplicar por analogía lo dispuesto para los aranceles registrales y, en este sentido, el mismo Preámbulo de la Ley 8/2012, dice que se moderan los aranceles notariales y registrales.

Y cita la siguiente jurisprudencia del Tribunal Supremo: STS de 4 de junio de 2.018, 18 de junio de 2.018, 25 de mayo de 2.020, 14 de mayo de 2.020, 13 de mayo de 2.020, 24 de junio de 2.020, 21 de enero de 2.021, 19 de enero de 2.021, 28 de enero de 2.021, 3 de febrero de 2.021.

## VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Murcia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 22 de marzo de 2.021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 87, 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.—Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Murcia, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.—Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012 en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989,

de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2.f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero.–La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto-ley 18/2012 y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012 dispuso en su «Disposición derogatoria única» que quedaban «derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley» y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto.–En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto.–En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid y la sentencia 1032/2018 de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y, también, lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas nota-

riales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto.—Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

Por lo anterior, ésta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de diciembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 14 de diciembre de 2021 (1.ª)**

Recurso de alzada en materia de honorarios (minutación por separado de préstamo y fianza).

### ANTECEDENTES DE HECHOS

#### I

Con fecha de 22 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Centro Directivo un recurso de alzada interpuesto por don ...contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 11 de marzo de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios de la Notaria de Vilanova i la Geltrú, doña María José Gómez Grau. Admitido dicho recurso se pidió al Colegio Notarial que fuera remitido el expediente oportuno junto con el informe reglamentario de la Junta Directiva del Colegio citado. Igualmente se requirió al interesado para que llevara a cabo la subsanación de determinados datos del recurso (fecha del acuerdo impugnado, identificación del Notario emisor de las minutas y precisión de los puntos impugnados de las mismas). Uno y otro requerimiento fueron atendidos por lo que procede entrar al análisis del recurso planteado.

#### II

Mediante escrito dirigido al Ilustre Colegio de Notarios de Cataluña el recurrente interpuso recurso de honorarios contra la Notaria de Vilanova i la Geltrú doña María José Gómez Grau, impugnado la miutación por separado de los conceptos de préstamo y fianza en una escritura de elevación a público de un documento privado, en los siguientes términos: que el préstamo junto con la fianza constituye un negocio unitario que no pueden minutarse como conceptos autónomos; que desde el punto de vista sustantivo es aplicable el C. Civil en los preceptos de la fianza; que al haberse pactado una responsabilidad solidaria entre el deudor principal y el fiador se pone aún más de manifiesto que no son obligaciones distintas el préstamo y la fianza; que desde el punto de vista fiscal, aplicando el TRITPAJD (artículos 71. B y 15.1) se observa claramente que en caso de préstamo con fianza solamente se tributa por préstamo; que ello además ha sido declarado en tal sentido en consulta vinculante de la DG de Tributos V0761/19.

#### III

Por la Junta Directiva se solicitó informe a la Notaria recurrida, la cual alegó (en síntesis) que es correcto el cobro de los conceptos arancelarios de préstamo y fianza ya que la fianza es un contrato típico regulado por el Código Civil que genera obligaciones, aunque accesorias, autónomas respecto de la obligación principal, argumentando en los términos que cita de la Resolución de este Centro de 29 de abril de 2004.

## IV

En reunión celebrada con fecha de 9 de marzo de 2021 se acordó por el Colegio Notarial la desestimación del recurso planteado con arreglo a los siguientes argumentos: Que se trata de un documento de cuantía; que desde el punto de vista sustantivo es aplicable el Código Civil (arts.1822 y concordantes) deduciéndose claramente la existencia de dos contratos (préstamo y fianza); que el que se haya pactado de forma expresa la solidaridad entre deudor y fiador únicamente supone la renuncia del fiador al beneficio de excusión, pero no supone que la fianza deje de producir los efectos que le son propios sin que la solidaridad entre deudor principal y fiador suponga la existencia de una única obligación. Por lo que se refiere al aspecto fiscal, no debe olvidarse –se dice– que tal y como se ha señalado por esta Dirección General no existe una correlación exacta entre normas fiscales y arancelarias (así, en caso de constitución separada de préstamo y fianza, no cabría duda alguna de la tributación de ambos); que se trata de negocios jurídicos diferenciables fiscalmente; por último, se añade además que las reducciones legalmente previstas del 25% y 5% han sido correctamente aplicadas.

Sobre el contenido de este acuerdo, se ratificó posteriormente el Colegio Notarial en el informe que le fue solicitado desde esta Dirección General ante el recurso planteado en alzada contra su decisión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos, los artículos 1.822 y siguientes del Código Civil; la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos; R. D. 1426/1989, de 17 de noviembre sobre Arancel de los Notarios. Resoluciones de esta Dirección General de fecha 29 de septiembre de 1995, 30 de noviembre de 1999, 13 de noviembre de 2000, 26 de enero de 2001, 30 de enero de 2001, 8 de marzo de 200, 29 de abril de 2004, 3 de noviembre de 2009, 14 de febrero de 2014, 17 de noviembre de 2015 y 22 de enero de 2020.

1. La presente resolución tiene por objeto resolver el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, relativo a impugnación de minuta de honorarios por el concepto de fianza en una Escritura de préstamo. Debe partirse que el principio general de la posibilidad de estimar como conceptos arancelarios independientes los diversos pactos contenidos en una escritura, independientemente de su carácter principal o accesorio, queda recogido de manera expresa en la norma cuarta del anexo segundo, normas generales de aplicación de los aranceles notariales vigentes, con arreglo al cual: «para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y a las fiscales».

2. Son de exceptuar de dicha regla aquellos casos en los que hay una conexión o dependencia entre tales actos por su intrínseca naturaleza. La fianza, contrato típico regulado por nuestro Código Civil, genera obligaciones autónomas y accesorias respecto de la obligación principal. Autónomas por cuanto los sujetos obligados y las prestaciones que surgen de la fianza son

diferentes de la obligación principal (*cf.* artículos 1830, 1837, 1851, 1852, 1853 del Código Civil). Pero accesorias por cuanto presuponen una obligación principal válida a la que sirven de garantía (art. 1824 del Código Civil). Los efectos de la fianza son diversos, pudiendo diferenciarse entre los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor (artículos 1830 a 1837 del Código Civil), entre el deudor y el fiador (artículos 1838 a 1843) y entre los cofiadores (artículos 1844 a 1846), efectos que pueden modalizarse conforme al artículo 1255 del CC. Todo ello lleva a considerar suficientemente autónomos cada uno de los negocios jurídicos documentados, como para justificar la consideración de la fianza como concepto minutable (además del préstamo) al amparo de la norma cuarta del anexo segundo de los Aranceles Notariales.

3. Pero es que además, en este caso concreto, la renuncia expresa que se hace por el fiador a los beneficios de orden, excusión y división, nos acercan (aunque no se haya pactado de forma expresa) a la figura de aval a primer requerimiento, respecto del cual reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que «la característica del aval a primer requerimiento, ..., es la de dar nacimiento a una obligación de garantía inmediata que pierde su carácter accesorio de la obligación principal (a diferencia de la fianza), en el que obligación la del garante es independiente de la obligación del garantizado y del contrato inicial» ( Sentencia 671/2010, de 26 de octubre, con cita de las anteriores Sentencias 735/2005, de 27 de septiembre y 979/2007, de 1 de octubre), «de modo que el garante no puede oponer al beneficiario, que reclama el pago, otras excepciones que las que derivan de la garantía misma» (Sentencia 783/2009, de 4 de diciembre ).

Esta Dirección General, a la vista de las anteriores consideraciones, acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de diciembre de 2021 (2.ª)**

Recurso de alzada interpuesto por don .... contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en la reclamación interpuesta contra el notario de Alcorcón don Juan Antonio Moncada y del Prado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 6 de abril de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta don .... contra el notario de Alcorcón, don Juan Antonio Moncada y del Prado, en la que se impugna la minuta correspondiente a escritura autorizada en 2021 por dicho notario de cancelación de hipoteca.

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid desestimó su reclamación apoyándose en que las cancelaciones hipotecarias deben minutarse como documento de cuantía (si bien sólo sobre el 70% de la base arancelaria constituida por el importe del capital garantizado por la hipoteca que se cancela), aplicando el número 2.2.f) del Arancel notarial, y entendiendo aplicable dicho criterio a todas las escrituras cancelación de hipoteca autorizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 18/2012.

## II

El recurso de alzada frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid fecha 6 de abril de 2021, es interpuesto dentro de plazo teniendo entrada en esta Dirección General el 15 de abril de 2021. En dicho recurso se insiste por el particular en su argumentación, haciendo constar expresamente que el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de junio de 2018 (número 911) en una materia relativa a la minuta de registro de la propiedad en materia de cancelación de hipoteca, dejó establecido que la Disposición Adicional del Real Decreto Ley 18/2012 no alteraba la normativa general del Arancel (e igual criterio debería sostenerse para las escrituras notariales). En su informe, la Junta Directiva considera que su acuerdo debía ser mantenido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 87, 89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 14 de junio de 2012, 12 de enero de 2014, 26 de agosto de 2014, 31 de marzo de 2015 y 25 de marzo y 13 de abril de 2021, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario autorizada en 2021,

que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disp. Ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012. Se trata de una cuestión sobre la que esta Dirección General ha tenido ocasión de manifestarse ya con anterioridad (*cf.*: vistos)

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disp. Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.—Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> ya mencionada.

- La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.
- En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.
- En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.
- Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se

modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2.f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero.–La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto-ley 18/2012, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012 dispuso en su «Disposición derogatoria única» que quedaban «derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley», y entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto.–En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores, e incluso dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia, y que literalmente señala aplicable «a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas, o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

### **3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de consultas**

#### **Resolución de 11 de marzo de 2021**

En relación con la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia sobre si debe asumir la competencia disciplinaria sobre el notario de Valencia don Santiago Méndez Ureña por los hechos señalados en la resolución de 8 de noviembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### I

El 9 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre País Vasco por el que se eleva a esta Dirección General el expediente en el que se ponen de relieve una serie de hechos constituyentes de posibles faltas por parte del notario don Santiago Méndez Ureña.

Dicho expediente se inicia con el oficio suscrito por doña Concepción Granada de Fernández de Pradilla, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Notarial, en el que, salvando su responsabilidad en relación con el contenido o estado del Protocolo, pone en conocimiento de la Junta Directiva importantes anomalías en el contenido del mismo, e igualmente indica que se ha detectado en el servidor Platón que le ha sido entregado multitud de mensajes sin leer, firmas sin enviar, cierres de índice pendientes de reenvío, y demás elementos, todos ellos anteriores a su posesión.

Más concretamente, en su fundamento de derecho segundo, el citado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco recoge una serie de irregularidades relacionadas con las obligaciones que el artículo 40 del Reglamento Notarial impone al notario saliente, en este caso don Santiago Méndez Ureña, que pudieron incumplirse y que afectaron al normal funcionamiento del servicio notarial, pudiendo constituir supuesto de falta grave. Estas irregularidades pudieron ser concretamente como se cita respecto a la remisión de los índices «el retraso en reiteradas ocasiones como lo acreditan numerosos requerimientos para su envío, desde esta Junta Directiva durante su estancia en Vitoria Gasteiz», y además, recoge «que el notario saliente debe entregar a su sucesor el libro indicador y los soportes informáticos en que se encuentren los ficheros de titularidad pública (art. 40 del Reglamento Notarial); y que el incumplimiento de tales obligaciones constituye una

falta de rendimiento que afecta al normal funcionamiento del servicio, en este caso, no el servicio del notario infractor, sino de su sucesora en el protocolo, que se ve obligada a asumir las consecuencias de unas deficiencias que, en ningún caso han sido por ella provocadas, cabe calificar las supuestas infracciones cometidas por el Sr. Méndez Ureña como infracciones graves».

## II

El 18 de noviembre de 2020 este Centro Directivo, tras examinar el expediente remitido, y en virtud del artículo 60 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), acordó ordenar a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco que procediese a la apertura de expediente disciplinario a don Santiago José Méndez Ureña.

## III

El 4 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia por el que se informa a esta Dirección General de que el 15 de diciembre de 2020 la Junta Directiva de Ilustre Colegio Notarial del País Vasco le trasladó la citada resolución del 18 de 2020 y plantea la cuestión de cuál es el Colegio Notarial competente para la incoación del expediente disciplinario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 14.1. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, los artículos 60 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 70 del Reglamento Notarial, así como la Resolución de 21 de junio de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Primero.—Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que tiene atribuidas como órgano superior jerárquico puede, en virtud del artículo 60 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ordenar a los Colegios Notariales la apertura de los procedimientos que estime oportunos cuando tenga conocimientos de hechos que justifiquen tal fin.

En este sentido, en su resolución de 18 de noviembre de 2020, este Centro Directivo, en el fundamento de Derecho segundo, recogió que las conductas descritas del notario Don Santiago Méndez Ureña pueden constituir una infracción del artículo 40 del Reglamento Notarial que afectan al normal funcionamiento del servicio notarial. Y, añadía, que de acuerdo con el artículo 349 letras e), f) y g) del Reglamento Notarial, constituyen infracciones graves el incumplimiento grave y reiterado de los deberes impuestos por la legislación notarial, la reincidencia en la comisión de infracciones leves y la falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio.

En consecuencia, se ordenó al Colegio Notarial del País Vasco, en el cual estaba colegiado el notario en el momento de la comisión de las posibles infracciones, la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

Segundo.–Sin embargo, como indica en su acuerdo la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en virtud de la Resolución de esta Dirección General de 21 de junio de 2020: «la competencia disciplinaria sobre un notario corresponde, como regla general al Colegio Notarial en el que se encuentra actualmente colegiado, aun cuando los hechos desencadenantes de la responsabilidad disciplinaria se hubieran producido cuando estaba adscrito a otro Colegio Notarial, o bien hubieran tenido lugar en el territorio de otro Colegio (*cf.* Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 2017 –rec. 677/2016).

Por todo ello, efectivamente el órgano competente para incoar el correspondiente procedimiento disciplinario es aquel en el que el notario se encuentra colegiado en el momento de apertura del mismo, y no aquel en el que se encontraba cuando se produjeron las conductas constitutivas de infracción.

En virtud de todo lo anterior, este Centro Directivo, acuerda:

1.º Que el órgano competente para incoar el expediente disciplinario es la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y no la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de País Vasco.

2.º En consecuencia, se insta a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia que proceda a la apertura de expediente disciplinario a Santiago José Méndez Ureña, por las causas señaladas, designando para tal fin un Instructor y Secretario a los que les serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. A tal fin, se remite por esta Dirección General el expediente remitido por parte de la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco.

3.º Asimismo, se ordena al Ilustre Colegio Notarial de Valencia la notificación del presente acuerdo a Don Santiago José Méndez Ureña.

Se informa de que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de nueve meses, aplicables otros tres mediante acuerdo motivado del órgano que decidió la iniciación del procedimiento.

Contra este acuerdo, por su carácter de trámite, no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 11 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 12 de marzo de 2021 (1.ª)

En la consulta planteada por don Antonio Domínguez Mena, Notario de Madrid, relativa a la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

### ANTECEDENTES DE HECHO

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, adoptó, por unanimidad de sus miembros presentes, el acuerdo de elevar a este Centro Directivo la consulta recibida, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial, por don Antonio Domínguez Mena, Notario de Madrid, del siguiente tenor: «Por la presente, conforme al art. 70 del Reglamento Notarial, por conducto de la Junta Directiva, se plantea consulta a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre los extremos que se exponen a continuación, relativos a la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de Junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

### I

Respecto a la necesidad de acreditar el conocimiento básico de la lengua española (DELE) y conocimientos de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas (CCSE) para los solicitantes que al momento de presentar la solicitud eran menores de edad, pero que en el momento de otorgar el acta de notoriedad son mayores de edad (requisitos exigidos para acreditar la especial vinculación con España (art. 1.5 Ley 12/2015).—La consulta tiene su origen en la duda que surge por aplicación del último párrafo de este artículo, que exige la realización del examen DELE y la prueba de conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas (CCSE) a los mayores de edad y quienes no tengan la capacidad modificada judicialmente, mientras que dispensa a los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente. El apartado 1.4.2 de la Instrucción de la anteriormente denominada Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre de 2015 dispone que ambos documentos son «imprescindibles dada la exigencia legal recogida en el apartado 5 del artículo 1 de la Ley», de cuya aportación quedan dispensados los menores de 18 años y las personas con capacidad modificada judicialmente. En definitiva, nos encontramos ante un supuesto de modificación de la capacidad de obrar del solicitante durante el transcurso del procedimiento que incide en la necesidad —o no— de acreditar requisitos aplicables a las personas con plena capacidad de obrar. Caben dos posibilidades: La primera, entender que por el hecho de ser menor de edad en el momento de presentar la solicitud y resultar innecesaria la acreditación de ambas circunstancias en ese momento, es igualmente innecesaria su acreditación si ya es mayor de edad al momento de otorgar el acta, por ser una interpretación más beneficiosa para el solicitante, pues de lo contrario se le estaría imponiendo a este solicitante un trámite adicional por el hecho de haber adquirido la plena capacidad de obrar. Es decir, que el momento decisivo a estos efectos es el de la solicitud, porque así es más favorable al solicitante, aunque no acredite conocimientos del idioma español ni de la Constitución y realidad social y cultural españolas. Con esta interpretación se le da primacía al individuo frente al conjunto de la nación, que tiene derecho a exigir que cualquiera que quiera incorporarse a

ella, con plena igualdad de derechos a sus integrantes, acredite unos mínimos conocimientos del idioma, la Constitución y la realidad social y cultural del país del que plenamente pasa a formar parte. La segunda posibilidad es la contraria; dado que la concesión de la nacionalidad española es un acto de suma importancia, parece más oportuno entender que cualquier solicitante que sea mayor de edad en el momento de otorgar el acta, aun cuando fuere menor al presentar la solicitud, debe acreditar la especial vinculación con España mediante la superación de la prueba de conocimientos del idioma y de la Constitución y realidad social y cultural españolas, pues ambas son «imprescindibles dada la exigencia legal recogida en el apartado 5 del artículo 1». La adquisición de la nacionalidad española es un acto de gran trascendencia que necesariamente conlleva la adquisición de una serie de derechos, pero también de sus correlativas obligaciones, y no parece oportuno que pueda otorgarse a quien no acredita conocimientos de la lengua, la Constitución y la realidad social y cultural españolas. El art. 6.c) de la Ley 12/2015 exige, para la eficacia de la concesión, realizar las manifestaciones legalmente procedentes de obediencia a la Constitución y a las leyes. Sería extraño exigirle respeto a esas circunstancias a quien no se la ha exigido su acreditación. Además, el art. 6.3 de la Ley 12/2015, respecto del procedimiento, exige del notario que estime justificada en el acta la especial vinculación con España y su juicio acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1 [que son los que nos ocupan y a los que se refiere expresamente el apartado b) del artículo 61, y difícilmente puede estimarse justificado el cumplimiento de esos requisitos si no se acreditan, salvo que se estime por esta consulta que ha de prescindirse de ellos en estos casos. Y, finalmente, con arreglo a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2017 que se citará en el último punto, utilizando argumentos a contrario, nos encontramos que las personas a que se refiere esta consulta en este punto (menores en la solicitud y mayores en el acta), por regla general, no tendrán dificultades de aprendizaje asociadas al deterioro cognitivo por razón de edad que dispensan de tales pruebas a los mayores de 70 años, sino todo lo contrario. Por todas estas razones, se estima más correcta la segunda de las opciones, es decir, la necesidad de acreditar en el momento de otorgamiento del acta la superación de las pruebas de conocimiento básico de la lengua española (DELE) y conocimientos de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas (CCSE).

## II

Respecto de la aportación del Certificado de antecedentes penales (art. 2.3 Ley 12/2015), igualmente se consulta sobre la necesidad de su aportación para los solicitantes que al momento de presentar la solicitud eran menores de edad, pero que en el momento de otorgar el acta de notoriedad son mayores de edad.—Damos por reproducidos aquí los mismos argumentos a que anteriormente se ha hecho referencia a favor de exigir su aportación en el momento de otorgamiento del acta, salvando las diferencias en cuanto a la finalidad del certificado de antecedentes penales y sabiendo que habrá de aportarse nuevamente si es concedida la nacionalidad española (art. 6 b Ley 12/2015). 3. Finalmente, en cuanto a los solicitantes que al momento de presentar la solicitud eran menores de 70 años y en el momento de otorgar el acta son mayores de 70 años, se plantea si es necesaria o no la acreditación del conocimiento básico de la lengua española (DELE) y conocimientos de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas (CCSE), a la vista de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Mayo de 2017 que trató esta cuestión. Y en este caso, por razón de utilizando la argumentación de la citada resolución y dadas las dificultades existentes para la realización de tales pruebas, parece más correcto que pueda prescindirse acreditación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 9.3 de la Constitución Española; artículo 70 del Reglamento Notarial; artículos 21 y siguientes del Código Civil; Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España; Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2017; Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de mayo de 2020, por la que se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España; Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de octubre de 2020, en relación con la documentación de los expedientes de nacionalidad de la Ley 12/2015, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, entre otras.

Primero.—Para la adecuada resolución de la presente consulta es imprescindible, inicialmente, analizar el marco normativo aplicable, en lo que interesa a efectos de la presente.

Así, la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, en su artículo 1.º, empieza disponiendo que «A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.». Y en su número 5 añade «Asimismo, la acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas. La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2, o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español como lengua extranjera DELE de nivel A2 o superior. En la segunda prueba se evaluará el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas. Estas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Los solicitantes nacionales de países o territorios en los que el español sea idioma oficial estarán exentos de la prueba de dominio del español pero no de la de conocimientos constitucionales y socioculturales. Solo deberán realizar el examen DELE y la prueba de conocimiento de la Constitución Española y la realidad social y cultural españolas, los mayores de dieciocho años y personas que no tuvieran capacidad

modificada judicialmente. Los menores y personas con capacidad modificada judicialmente quedan exentos y deberán aportar certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos.»

Prosigue señalando, en su artículo 2.º que «1. El procedimiento de concesión de nacionalidad regulado en esta Ley será electrónico. La solicitud se formulará en castellano e irá dirigida a la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el acto se facilitará al solicitante un número identificador de su solicitud.3. Examinados los documentos, cuando se estime inicialmente justificada la condición de sefardí originario de España, así como la especial vinculación con España del solicitante, el notario concertará con este su comparecencia de la que se levantará acta. A esta se incorporarán los documentos originales probatorios aportados por el interesado a los que se refiere el artículo anterior, debidamente traducidos en su caso, y, para los solicitantes mayores de edad, el certificado o certificados de antecedentes penales correspondientes a su país de origen y de aquellos donde hubiera residido en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud. Todos estos documentos deberán presentarse debidamente autorizados y apostillados o legalizados y, en su caso, traducidos, debiendo ser la traducción jurada. En la comparecencia personal o a través de su representante legal el requirente deberá aseverar bajo su responsabilidad ante el notario autorizante la certeza de los hechos en que se funda su solicitud de nacionalización. Realizada la comparecencia del interesado, y examinados todos los documentos probatorios aportados, el notario considerará si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación con España del solicitante, expresando su juicio acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1 y lo expresará mediante acta.». Añadiendo posteriormente que «c) Una vez autorizada, el notario remitirá copia electrónica del acta, en el formato uniforme que determinará mediante resolución la Dirección General de los Registros y del Notariado, que será remitida telemáticamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.». Y finaliza su número 6 disponiendo que «6. La eficacia de la resolución de concesión quedará supe- ditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, este cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio: a) Solicitar la inscripción. b) Aportar un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales, legalizado o apostillado y, en su caso traducido. c) Realizar ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones legalmente procedentes, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. El incumplimiento por el interesado de las anteriores condiciones en el plazo establecido producirá la caducidad del procedimiento.».

Segundo.—Con posterioridad a la promulgación de la Ley, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre de

2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, destacó que «La Ley regula además un procedimiento novedoso tanto por su carácter enteramente electrónico, en consonancia con las exigencias de la modernización que la sociedad exige en todos los campos de la Administración, como por la forma de acreditación de los requisitos para la obtención de la nacionalidad.». Y así prosigue «El procedimiento recogido en la Ley es totalmente electrónico, se inicia con la solicitud que deberá realizarse a través de la aplicación informática habilitada al efecto y regulada por el Ministerio de Justicia. El dominio que alojará el portal de nacionalidad para la obtención de la nacionalidad española de conformidad con la Ley 12/2015, de 24 de junio, a través del cual se tramitará la solicitud para la autorización del acta de notoriedad, es [www.justicia.sefardies.notariado.org](http://www.justicia.sefardies.notariado.org).».

Este carácter absolutamente electrónico del procedimiento es lo que determina, por ejemplo, que en materia de autorizaciones previas, en caso de menores de 14 años e incapaces, el punto I.3.3 de la Instrucción concluya que «Dado el carácter completamente electrónico del procedimiento, tanto la documentación acreditativa de la representación de los menores como, en su caso, la autorización obtenida, deberán adjuntarse telemáticamente junto con la solicitud, sin perjuicio de la necesaria aportación de los documentos originales en el momento de autorizarse el acta notarial.».

Y, de nuevo, por el mismo carácter telemático del procedimiento, el punto I.4 de la misma Instrucción, bajo el epígrafe «Documentos que deben aportarse», señala, en lo que a la resolución de la presente consulta atañe, que «Con carácter general, la documentación a que se refieren los siguientes apartados deberá remitirse telemáticamente junto con la solicitud que irá dirigida a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que a su vez la remitirá telemáticamente al Consejo General del Notariado...Dicho notario efectuará una primera valoración de la documentación previa a concertar con el solicitante su comparecencia, evitando su desplazamiento cuando no estime inicialmente cumplidos los requisitos para la concesión de la nacionalidad.».

Y, como documentos que deben aportarse, distingue, dentro de los identificativos, «si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen. Estos documentos son preceptivos y su aportación, por tanto, es indispensable para la continuación del procedimiento. Por ello deberán acompañar en todo caso a la solicitud, con independencia del resto de documentos necesarios para formalizar el acta de notoriedad posterior, y serán remitidos junto a la misma, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la continuación de los trámites posteriores del expediente. Tendrán que estar debidamente legalizados o apostillados y en su caso, traducidos.».

Y en cuanto a las pruebas de idioma (DELE A2 o superior) y de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE) dispuso que «en el momento de efectuar la solicitud, deberá acreditarse la superación de las pruebas de idioma y de conocimientos constitucionales y socioculturales,

ya que su ausencia impedirá el avance del procedimiento. Será necesaria la aportación del diploma acreditativo de la superación de la prueba de conocimiento básico de la lengua española, DELE de nivel A2 o superior y del título acreditativo de la superación de la prueba de evaluación del conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas. Ambos documentos son asimismo imprescindibles dada la exigencia legal recogida en el apartado 5 del artículo 1 de la Ley. Estarán dispensados de la prueba de examen DELE los interesados que hayan obtenido con anterioridad un diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo del nivel A2, que, no obstante deberán acreditarlo, así como los nacionales de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Los diplomas acreditativos de la superación de dichas pruebas podrán adjuntarse directamente por el solicitante. Asimismo, y previa su autorización, se podrá comprobar el resultado de las pruebas de examen DELE de nivel A2 o superior y de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), mediante consulta telemática al Instituto Cervantes. El resultado de la comprobación telemática tendrá el mismo valor probatorio que la aportación por los interesados de los certificados correspondientes. Los menores de 18 años y personas con capacidad modificada judicialmente quedan exentos de la realización de las pruebas y deberán aportar certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos. El certificado del centro de formación será obligatorio en el caso de niños en edad escolar. En el caso de menores en edad pre-escolar o personas con la capacidad modificada judicialmente, la presentación de dicho certificado será voluntaria. Si dichos certificados estuvieran redactados en un idioma distinto al español, deberán constar debidamente traducidos.».

Tercero.—A su vez, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2017 aclaró que los solicitantes de la nacionalidad española de origen sefardí de más de 70 años de edad podrían estar dispensados de hacer las pruebas para la obtención del diploma de español DELE y de la prueba de Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España (CCSE), dadas las dificultades de aprendizaje inherentes a la edad, bien entendido que dicha solicitud será siempre voluntaria. En consecuencia, aquellas personas que habiendo superado la citada edad no deseen acogerse a esta medida, podrán, si lo desean, realizar las pruebas.

Y cabe recordar, también, que la Resolución de este Centro Directivo de 13 de mayo de 2020 destacó la ausencia de un plazo para el acta de notoriedad, y cuyo retraso, en principio, no puede ser imputable al peticionario que hubiere presentado su documentación en tiempo y fecha, lo que es relevante a los efectos de la presente consulta, como se dirá.

Igualmente, la Circular de 29 de octubre de 2020 recordó que los defectos en el otorgamiento de las actas de notoriedad producen efectos perturbadores en el cumplimiento de los fines de la Ley y ocasionan un gran retraso en su tramitación, siendo así que ningún acta de notoriedad debiera otorgarse cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Cuarto. – Expuesto lo anterior, procede resolver la primera cuestión planteada, a saber, si es o no necesario acreditar el conocimiento básico de la lengua española (DELE) y conocimientos de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas (CCSE) para los solicitantes que al momento de presentar la solicitud eran menores de edad, pero que en el momento de otorgar el acta de notoriedad son mayores de edad.

Como se ha analizado supra, entre los requisitos necesarios para acreditar la especial vinculación con España, se encuentran las pruebas de idioma (DELE A2 o superior) y de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE). Y, estando exentos de realizarlas los menores de 18 años y las personas con capacidad modificada judicialmente, debiendo aportar, no obstante, certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos, cuyos certificados serán obligatorios en los niños en edad escolar, mientras que en los menores en edad preescolar o personas con la capacidad modificada judicialmente la presentación de dicho certificado será voluntaria.

Por tanto, de la normativa y de la Instrucción se infiere que el momento determinante a los efectos de valorar la edad del solicitante y, por tanto, la documentación a aportar (superación de las pruebas o certificados, en los términos anteriores), es el de la presentación de la solicitud telemáticamente, en los términos del punto I.4 de la Instrucción y del artículo 2.º de la Ley 12/2015, sin que una mayoría de edad sobrevenida afecte en este punto.

Piénsese que, como apunta la Resolución referida de 13 de mayo de 2020, la Ley no fija un plazo para el otorgamiento del acta de notoriedad, lo que debe coherenciarse con las exigencias del principio de seguridad jurídica, que exige que los solicitantes puedan determinar una fecha concreta a los efectos de conocer los requisitos exigidos.

Siendo así que, además, el acta de notoriedad no es el final del proceso, sino la resolución estimatoria de este Centro Directivo, de modo que, incluso, podría perfectamente darse el supuesto de una persona que alcanzara la mayoría de edad en el período de tiempo que va desde el otorgamiento del acta y su remisión electrónica, hasta la resolución estimatoria, lo que reproduciría el problema en esta segunda fase temporal.

En la misma línea abunda el artículo 2.3 de la Ley citada, al prever que el Notario debe examinar los documentos que se han acompañado telemáticamente a la solicitud, entre los que se encuentran los que acreditan la especial vinculación con España, todo lo cual, del mismo modo, forma parte de los documentos que deben ser objeto de una primera valoración por el Notario, en terminología de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, en su punto I.4,

de modo que si observa su no concurrencia, el Notario debe evitar el desplazamiento de los interesados para el otorgamiento del acta.

Quinto.—Respecto de la segunda consulta planteada, sobre la necesidad de aportación del Certificado de antecedentes penales para los solicitantes que al momento de presentar la solicitud eran menores de edad, pero que en el momento de otorgar el acta de notoriedad son mayores de edad, la solución debe ser diversa.

En efecto, el artículo 2.3 de la Ley 12/2015, distingue entre los documentos que acreditan el origen de sefardí y la especial vinculación con España (que establece, como se ha visto, que deben ser examinados por el Notario a los efectos de concertar o no la comparecencia para el acta) de los documentos que deben aportarse al otorgamiento, que serán los originales de los anteriores, y además, el certificado de antecedentes penales de su país de origen y de aquellos donde hubiera residido en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Igualmente, la Instrucción de 29 de septiembre de 2015 sitúa el certificado de antecedentes penales entre los documentos identificativos (art. 1.4.1. de la misma) a diferencia de las pruebas de idioma y de conocimientos que las sitúa en el punto 1.4.2.

La diferencia de trato está plenamente justificada, a los efectos de evitar el otorgamiento de un acta de notoriedad de nulo recorrido, ya que, además, la eficacia de la resolución estimatoria de la concesión de nacionalidad está supeditada a la aportación de un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales (art. 2.6 de la Ley 12/2015).

Siendo así, y formando parte dichos antecedentes de la identificación del sujeto, el momento que debe valorarse a efectos de determinar su necesidad o innecesidad de aportación es el del otorgamiento del acta, de suerte que si el interesado ha devenido mayor de edad en el ínterin, deberá aportarlos en original al otorgamiento, debiendo en otro caso el Notario denegar su autorización, como documento preceptivo y de aportación indispensable a dicho otorgamiento (art. I.4 de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015).

Sexto.—Finalmente, procede resolver la última cuestión planteada, consistente en si los solicitantes que al momento de presentar la solicitud eran menores de 70 años y en el momento de otorgar el acta son mayores de 70 años, deben acreditar o no el conocimiento básico de la lengua española (DELE) y conocimientos de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas (CCSE).

La cuestión fue resuelta, parcialmente, por la Resolución de 22 de mayo de 2017 (citada en los «Vistos»), que dispuso la dispensa (voluntaria para el interesado) de los solicitantes de más de 70 años de edad de hacer las pruebas para la obtención del diploma de español DELE y de la prueba de Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España (CCSE), fundamentada en las dificultades de aprendizaje inherentes a la edad.

No obstante, dicha Resolución no aclaró concretamente el caso objeto de consulta, que debe resolverse, por identidad de razón, en el mismo sentido que la primera cuestión planteada.

En efecto, si, como se ha expuesto, y por idénticos motivos, es en el momento de efectuar la solicitud cuando debe acreditarse la superación de ambas pruebas, será ése el momento que deberá tenerse en cuenta a efectos de determinar si el solicitante ha alcanzado o no la edad anterior, y, por tanto, si es o no aplicable dicha dispensa.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda resolver la consulta planteada en los términos anteriores.

Madrid, 12 marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución 12 de marzo de 2021 (2.ª)**

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de dos de marzo de dos mil veinte, al amparo de los artículos 70 y 313(3) del Reglamento Notarial, Don Pablo Vázquez Moral, Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, con residencia en San Feliú de Guixols (Barcelona), presenta escrito ante la Junta Directiva del mismo Colegio, bajo número de entrada 001271, en cuya virtud solicita de aquélla eleve consulta a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la cuestión que después se expondrá.

A la vista de tal escrito, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con fecha de cuatro de marzo de dos mil veinte, acuerda elevar tal consulta para su resolución al Centro Directivo, sobre la siguiente cuestión:

Si el artículo 74(3) de la Ley del Notariado, que dispone que no se admitirán posturas por debajo del tipo de licitación, debe aplicarse a la subasta de participaciones sociales que se realiza a través de Notario conforme al artículo 635(2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o bien debe aplicarse a esta clase de subastas el artículo 650 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite posturas por debajo del avalúo.

Sobre ello, el Notario consultante, don Pablo Vázquez Moral, observa que, a su juicio, pese a que es una resolución judicial la que dispone el embargo de las participaciones sociales y ordena su realización ante Notario, la competencia de éste viene dada por la ley y no por la resolución judicial, lo cual determinará que la actuación del Notario, conforme al artículo 72(1) de la Ley del Notariado, haya de sujetarse a la ley especial, es decir a los artículos 643 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre embargo de bienes muebles, y, en particular, al artículo 650 de la Ley Procesal, que admite – contra el artículo

74(3) de la Ley del Notariado – posturas por debajo del avalúo. Todo ello sin perjuicio en cualquier caso de las normas legales y estatutarias sobre enajenación de acciones y participaciones, especialmente respecto de los posibles derechos de adquisición preferente.

Esta Dirección General acuerda que, efectivamente, debe aplicarse a esta clase de subastas el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite posturas por debajo del avalúo, y no el artículo 74(3) de la Ley del Notariado, de conformidad con los siguientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 634 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 72 y siguientes de la Ley del Notariado, el artículo 1.872 del Código Civil, el artículo 569-20 de la Ley 5/2.010, de 10 de mayo, del Libro V del Código Civil de Cataluña, el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, el artículo 31(3) de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el artículo 64(2) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1.989, de 22 de diciembre, los artículos 109, 110, 124, 125 y 353 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de julio, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de abril de 1990, de 6 de junio de 1990, de 2 de diciembre de 1991, de 9 de octubre de 1992, de 23 de febrero de 1993, de 15 de noviembre de 2016 o de 9 de mayo de 2019;

Primero.–En efecto, según el artículo 72(1) de la Ley del Notariado, para poder instar la subasta notarial es preciso que el Notario sea funcionalmente competente para ello, esto es, que esta vía se prevea por disposición legal, por resolución judicial o administrativa, por virtud de cláusula contractual o testamentaria, laudo arbitral, o acuerdo de mediación, o por pacto especial en instrumento público, amén de por la libre voluntad del propietario, si se trata de subasta voluntaria. Y, competente funcionalmente el Notario en tales términos, sólo si esta competencia notarial dimana de la ley quedará la actuación del Notario, como órgano rector de la subasta y garante del cumplimiento de sus trámites, sujeta a los preceptos especiales de la ley que determine la competencia notarial, con la aplicación, asimismo, de la Ley del Notariado, pero como supletoria a la *lex specialis* procesal anterior.

En el caso del embargo como medida ejecutiva en vía de apremio, es efectivamente la autoridad judicial la que tiene asignada la competencia de dictarlo y de expedir mandamiento ordenando la traba y posterior ejecución de los bienes en cuestión. En el caso de embargo de acciones o participaciones societarias no cotizadas, el artículo 635(2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que, a falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de Notario. Por ello, el Juez dispondrá esa realización por vía notarial

lo que permitiría fundamentar el origen de la competencia notarial en una resolución judicial, con la aplicación exclusiva a la subasta de las normas de los artículos 72 y siguientes de la Ley del Notariado. Ello, no obstante, debe considerarse que el Juez oficia al Notario para que dirija y tutele a la realización porque la ley ordena al Juez que proceda en ese sentido. La competencia funcional del Notario deriva de la ley – del artículo 635(2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil – y no de la voluntad o determinación del Juez, quien no tiene margen de decisión sobre la posibilidad de confiar la subasta o no al Notario o de dirigirla, por el contrario, por sí mismo o por mediación de otro órgano. La competencia notarial se determina por la ley. No es el Juez el que decide confiar esa competencia al Notario. El Juez insta al Notario porque lo dispone la ley y, por ello, es la ley la que ordena la actuación notarial, en este caso la Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular su artículo 650, la que determina en este caso el régimen de la subasta.

Recordemos, en ese sentido, la venta extrajudicial hipotecaria ante Notario. Ésta se rige indudablemente, en cuanto a las posturas, por lo determinado por el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando, en principio, podría parecer que es un acuerdo privado –la cláusula separada del contrato de préstamo hipotecario a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria– el que desencadena la competencia notarial –lo cual, en pura aplicación del artículo 72(1) llevaría a la aplicación del 74(3) y a la imposibilidad de pujas por debajo de avalúo. Se trata de una competencia funcional notarial que dimana de la ley –el artículo 129 de la Ley Hipotecaria– y se rige por la ley que la establece, la misma Ley Hipotecaria y por determinación de la misma, por su Reglamento de desarrollo y, supletoriamente, también por determinación de aquélla, por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y sólo por vía de una supletoriedad ulterior, por la Ley del Notariado en materia de subastas. Y la ley ordena como requisito para la competencia del Notario el que las partes convengan su actuación, siendo la ley la que delimita el origen de la competencia previo cumplimiento del requisito de concurrencia de acuerdo separado al respecto, y no tal convención *per se* la que funda la competencia notarial;

Segundo.–El embargo es, además, una medida de seguridad distinta de la garantía real prendaria y de su implícito *ius distrahendi*. La prenda lleva consigo una concreción *ab initio* del bien afecto a la seguridad de la obligación, por acuerdo entre deudor y acreedor – acreedor que es conocedor antes de la constitución de la garantía del procedimiento ejecutivo que la ley reserva a la misma. El embargo, por el contrario, recae sobre un bien, mueble o inmueble, que, como objeto de agresión, es ignorado por el acreedor al tiempo de constituirse la obligación o de adquirir el crédito por lo que no puede derivarse de la naturaleza del bien un diferente procedimiento ejecutivo que discrimine la posición y expectativas del acreedor embargante. Admitir que la subasta derivada de embargo de participaciones sociales dirigida por Notario no admite pujas inferiores a tipo y que tales pujas sí son, en cambio, posibles en las subastas motivadas por embargo de otros bienes muebles implicaría desgajar

en este aspecto del régimen de los artículos 643 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil el procedimiento de embargo de participaciones sociales sólo por el hecho de que su subasta sea notarial, lo cual requeriría una previsión legislativa específica. Una interpretación sistemática del artículo 635(2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe llevar, sin embargo, al vínculo directo de aquel precepto con el régimen del artículo 650 de la misma Ley Procesal;

Tercero.—El artículo 635(2) de la Ley Procesal, determina, por otra parte, que la realización se hará a través de Notario a falta de disposiciones especiales —disposiciones que, como indica anteriormente el propio artículo 635(2), son aquellas estatutarias y legales sobre enajenación de acciones y participaciones y, en particular, las que regulan derechos de adquisición preferente.

Sobre derechos de adquisición preferente — y partiendo, como ha indicado este Centro Directivo en su Resolución de 2 de diciembre de 1.991, de que el ejercicio del derecho de adquisición no puede comportar perjuicio alguno para el rematante si no se quiere inutilizar prácticamente la licitación — la propia previsión de los artículos 109(3) y 124(2) *in fine* del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital — y, antes, de los artículos 31(3) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 64(2) del Texto Refundido de la Ley de sociedades Anónimas — está fundada en la implícita consideración de que cabe un precio de remate distinto —inferior— al valor real del título o de la participación, legitimando la posibilidad de pujas inferiores al tipo de salida en la subasta —su valor real o razonable.

Esta Dirección General se ha ocupado de la materia entre otras, en diversas resoluciones referidas en los vistos, que han admitido la validez de cláusulas estatutarias que en caso de enajenación forzosa confieren al socio un derecho de adquisición preferente bien por el precio de remate —fiel indicador del verdadero valor de los bienes enajenados debido a la objetividad e imparcialidad de los medios de tasación, así como a la publicidad y al carácter abierto de los cauces en que se desenvuelven estas enajenaciones, con independencia del valor potencial de las mismas— o bien por el valor razonable (lo que presupone la posibilidad de un remate inferior a aquel valor), concediendo tales resoluciones prelación a las cláusulas estatutarias sobre lo que determina la ley, al amparo precisamente del artículo 635(2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 109(3) habla, efectivamente, de la subrogación del retrayente en el lugar del rematante mediante la consignación del importe del remate y de todos los gastos causados. Así, en defecto de previsión estatutaria, el precio que deberá pagar el adjudicatario para hacer efectivo el rescate será el de remate más los gastos, referencia legal que sobraría si el precio mínimo que debiera abonarse fuera el valor real o razonable —el valor de tasación— como, por otra parte, ocurre en las transmisiones *mortis causa*, valorado por experto independiente, en el caso de acciones, y conforme a los artículos 125 y 124(2)

y 353 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, respecto de participaciones sociales.

Madrid, 12 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 10 de junio de 2021

En relación con el escrito presentado por don Carlos Arriola Garrote por el que plantea una cuestión interpretativa del artículo 100 del reglamento notarial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de tres de abril de dos mil diecinueve, a través del registro de entrada del Ayuntamiento de Hoyos (Cáceres), y al amparo el artículo 313(3) del Reglamento Notarial, el Notario de Hoyos, don Carlos Arriola Garrote, presenta para su remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado consulta fechada a día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve en cuya virtud plantea una cuestión interpretativa del artículo 100 del Reglamento Notarial.

La consulta del Sr. Arriola Garrote insta de este Centro Directivo que se pronuncie sobre la posibilidad de acumular premios de antigüedad en carrera ganados en oposiciones entre notarios en los términos siguientes:

¿Pueden acumularse los años obtenidos de distintas convocatorias, dentro del plazo de caducidad de la más antigua, que establece el RN desde la reforma de 2007, de cara a emplearlas sumando el total de años ganados, para solicitar una plaza en un concurso de traslado?

Se trataría, por consiguiente, de determinar si un notario que ha obtenido un premio de antigüedad en carrera en una oposición entre notarios podría, en la eventualidad de que participara y obtuviera nuevo premio de antigüedad en otra oposición –u otras, si ello fuera temporalmente viable dentro del plazo de cinco años– convocada y resuelta dentro de los cinco años contados desde la conclusión de la primera, acumular toda la antigüedad ganada en ambas oposiciones para su empleo simultáneo en un concurso de traslado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Artículos 9 y 149(1) párrafos 8.º y 18.º de la Constitución Española; artículos 43(4), 100, 309 y 313(3) del Reglamento de la organización y régimen del Notariado (Reglamento Notarial), de 2 de junio de 1.944; Exposición de Motivos del Real Decreto 45/2.007, de 19 de enero, por el que se

modifica aquél; Preámbulo del Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial; y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de mayo de 2011;

Primero.–La cuestión del Sr. Arriola Garrote debe situarse (i) en el contexto de la reforma que el Real Decreto 45/2.007, de 19 de enero, confirió a las oposiciones entre notarios; y (ii) tomando en consideración, además de un favor general de los intereses del funcionariado, que lo son, también, de la función pública, el sentido último que estas oposiciones han tenido, tienen y deben tener en la configuración del Notariado español como un cuerpo de funcionarios públicos y profesionales del derecho que presta un cualificado servicio público en garantía de los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica –centrales en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho– bajo la idea de estímulo al estudio y a la formación continua, al servicio de tales principios:

(i) La Exposición de Motivos del Real Decreto 45/2.007, de 19 de enero, ha pretendido que el sistema de oposición entre notarios «[...] siga prestando los indudables beneficios que ha proporcionado al Cuerpo de Notarios [...]», estableciendo una nueva regulación sobre las consecuencias que se derivan del éxito en tales oposiciones, con relación, fundamentalmente, a tres aspectos:

1.º El abono de antigüedad en carrera, reemplazando el abono en clase propio del sistema anterior a la reforma, en los términos del actual párrafo primero del artículo 100 del Reglamento Notarial, a cuyo tenor:

El abono de la antigüedad en la carrera se realizará en los siguientes términos:

- a) A los tres primeros de la lista de aprobados que hayan obtenido un mínimo de 60 puntos, veinte años.
- b) A quienes hayan obtenido un mínimo de 50 puntos y no rebasen un sexto, calculado por defecto, de las plazas convocadas, quince años.
- c) A quienes hayan obtenido un mínimo de 45 puntos y no rebasen un tercio, calculado por defecto, de las plazas convocadas, diez años.
- d) A quienes hayan obtenido un mínimo de 40 puntos y no rebasen dos tercios, calculados por defecto, de las plazas convocadas, cinco años.

2.º La caducidad del abono obtenido en carrera por el transcurso de cinco años desde la conclusión de la oposición en que se obtiene sin ejercicio de la facultad de computarlos en carrera en cualquier concurso que se convoque en tal plazo; y, finalmente,

3.º La extinción del abono por su ejercicio con retorno a la antigüedad que el opositor ostentaba en el escalafón antes de la obtención del premio.

– las dos últimas consecuencias, de conformidad con el párrafo segundo del mismo artículo 100, en el sentido siguiente:

El abono de antigüedad obtenido se adicionará a la que a cada opositor ya le corresponda a los efectos de poder aplicarla en cualquier concurso que se convoque en los cinco años siguientes a la publicación en el Boletín Oficial Estado de la lista de aprobados. Transcurrido el término de cinco años, quedará sin efecto el abono obtenido, salvo que no se haya publicado ningún concurso durante tal plazo, en cuyo caso el abono se prorrogará hasta que éste se produzca. Ejercitado el abono y obtenida la plaza, el notario figurará en el escalafón exclusivamente con la antigüedad que originariamente le corresponda, quedando consumido el abonado por la oposición regulada en esta Sección.

Estos tres aspectos han debilitado el interés de potenciales opositores en estas pruebas. La consunción del premio en acto único y su caducidad quinquenal, con la única posibilidad de acceso a plazas en turno de carrera pueden llevar a que la notaría deseada no se convoque en los cinco años; a que se turne a clase y no se pueda por tanto optar a ella; o a que, obtenida, si la elección no resulta acertada, quede el notario en la misma y exacta situación original, con desprecio de su superior formación ganada con esfuerzo;

(ii) Las oposiciones entre notarios, por otra parte, han sido una señal de identidad del Notariado español moderno, clave en su prestigio y en la formación de un considerable número de extraordinarios juristas. Desde la Ley del Notariado de 1.862, se vertebró el Cuerpo Notarial en torno a la noción del mérito, sustancial al mismo, no sólo con el tránsito del oficio enajenado a la Notaría despatrimonializada, bajo la idea de función y servicio públicos, sino mediante la instauración de un sistema de superación competitiva para ascender en el escalafón, basado, como decía Alberto Ballarín Marcial, en el saber científico como medio de selección hacia arriba y en la sustitución de gerontocracias anquilosadas por élites intelectualmente más jóvenes, estímulo prácticamente inexistente en otras carreras y privativo del Notariado español;

El secular papel del Notariado en la defensa de la seguridad jurídica y de la legalidad en toda la extensión del derecho privado, con especial atención del otorgante más necesitado de protección y del consumidor; y las nuevas competencias conferidas al notario como órgano de jurisdicción voluntaria, tanto por las Leyes 13 y 15/2015 como por diversos Reglamentos de la Unión Europea sobre justicia civil, hacen especialmente aconsejable el estímulo en el Notariado de una formación continua y de excelencia.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Resolución de 4 de mayo de 2011, teniendo en cuenta aquella voluntad reglamentaria de que la oposición entre notarios siga prestando indudables beneficios al Cuerpo de Notarios –y recordando que el Reglamento no dice a los opositores, sino al Cuerpo– reconoce que en la aplicación de los preceptos que regulan esta materia debe seguirse un *favor opositoris*, esto es, un principio de interpretación lo más favorable posible al opositor, siendo, así, del todo desaconsejable una hermenéutica del artículo 100 del Reglamento Notarial que limite los beneficios que de la participación en estas oposiciones pueden derivarse, para

el opositor – por supuesto – pero también, y consecuentemente, para el Cuerpo de notarios y para la función notarial, que es una función pública. En ese sentido, debe recordarse el Preámbulo del Real Decreto 140/2.015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial, y su insistencia se hace necesario incentivar, tanto el característico procedimiento de promoción interna mediante concurso oposición entre notarios en ejercicio, se hace necesario incentivar, tanto el característico procedimiento de promoción interna mediante concurso oposición entre notarios en ejercicio, se hace necesario incentivar, tanto el característico procedimiento de promoción interna mediante concurso oposición entre notarios en ejercicio, se hace necesario incentivar, tanto el característico procedimiento de promoción interna mediante concurso oposición entre notarios en ejercicio, en que «[...] se hace necesario incentivar [...] el característico procedimiento de promoción interna mediante concurso oposición entre notarios en ejercicio [...]».

Todo ello sin perjuicio de que, además, con el mismo espíritu y *de lege ferenda*, fuera deseable una reforma reglamentaria que permita consolidar indefinidamente el abono en carrera y que tal premio no se extinga por su uso. El estímulo para tomar parte en estas oposiciones será, efectivamente, mucho mayor si la antigüedad que pueda obtenerse no ha de perderse por transcurso de los cinco años siguientes a su obtención y si tal antigüedad puede, incluso, incrementarse por la participación en otra u otras oposiciones que se convoquen en tal período máximo, atendándose con ambas medidas a la finalidad a la que este sistema está orientado, a saber, el aumento del prestigio que se deriva de una mejora de la cualificación y de la preparación científica de los notarios;

Segundo.—Atendido lo anterior y en respuesta a la cuestión planteada, este Centro directivo debe responder en sentido favorable a la misma.

En efecto, la obtención por un notario de un abono temporal en carrera como consecuencia de un determinado premio obtenido en una oposición entre notarios no puede impedir que este Notario pueda tomar parte en una nueva convocatoria posterior. No existe norma prohibitiva alguna en ese sentido, ni legal ni reglamentaria. Ni en el marco propio del derecho notarial ni en ninguna otra disposición sobre la función pública. Ello debería justificar que aquel notario que *repite* y es admitido deba concurrir con los demás firmantes en plenas condiciones de igualdad. Y de ello ha de seguirse que, caso de obtener un premio, éste no deba quedar afectado por circunstancias externas a la propia oposición a la que tal firmante ha sido admitido –como la existencia de un premio vigente obtenido en una oposición precedente.

En ese sentido, considerados los dos premios como separados e independientes, su uso acumulado sólo debería depender del cumplimiento de los estrechos límites que establece a tales abonos el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Notarial. Cada uno debe ejercitarse en un plazo de cinco años tras su obtención y se consumirá por su uso. Por tanto, debe entenderse posible que, habida consideración de que el premio puede ejercitarse *en cual-*

*quier concurso*, cada uno de los abonos podrá ejercitarse independiente o separadamente o bien de manera acumulada o conjunta, en todo caso, imperativamente, antes de que expiren los cinco años del término de la oposición en que se obtuvo el primero de los premios; y, debe entenderse, sin que la acumulación pueda rebasar el límite máximo de veinte años que reconoce al premio el artículo 100 del Reglamento Notarial.

Por lo expuesto esta Dirección General acuerda que el artículo 100 del Reglamento Notarial debe interpretarse, por consiguiente, en el sentido de que este precepto no impide que pueda aplicarse la antigüedad obtenida en las oposiciones entre notarios en cualquier concurso que se convoque dentro del límite de cinco años desde la fecha de la oposición; ni tampoco impide que se puedan acumular los premios de antigüedad en carrera ganados en distintas oposiciones para poder aplicarlos de manera conjunta en el concurso que interese al notario – respetando el referido límite temporal de cinco años y con la antigüedad máxima de veinte años en la carrera.

Madrid, 10 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 23 de junio de 2021**

En la consulta efectuada por el Notario de Salamanca, don José-María Gómez-Riesco Tabernero de Paz.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 23 de junio de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León consulta formulada por el el Notario de Salamanca, don José-María Gómez-Riesco Tabernero de Paz, en los siguientes términos: «I.–Que el artículo 14 de la citada Ley, en su párrafo primero, establece – transponiendo el artículo 14(11) de la Directiva 2.014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero. de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010–, que el prestamista deberá entregar al prestatario potencial prestatario, con una antelación mínima de diez días naturales respecto del momento de firma del contrato una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el que dicho artículo exige en su letra d), esto es: d) Una copia del proyecto del contrato, cuyo contenido deberá ajustarse al contenido de los documentos referido en las letras anteriores, e incluirá, de forma desglosada la totalidad de los gastos asociados a la firma del contrato. II. Que la documentación que relaciona el arti-

culo 14(1) de la referida Ley – añada éste precepto en su último apartado – debe remitirse al Notario acompañada de una manifestación firmada por el prestatario en la que éste declare que ha recibido tal documentación y que le ha sido explicado su contenido; III. Que, a efectos de que el Notario dé cumplimiento al artículo 15 de la Ley, es práctica reiterada de alguna entidad prestamista remitir al Notario, entre la documentación que relaciona el artículo 14(1), un borrador vacío, y no firmado por el prestatario, con espacios en blanco del modelo de contrato que ya se encuentra depositado en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, acompañado, a lo sumo, de un gráfico con condiciones contractuales, destinado a que el propio Notario cumplimente los espacios en blanco de ese borrador con las condiciones de la FEIN y, en su caso, de esquema auxiliar que, a veces, sirve de pauta a los apoderados de la entidad para seguir la lectura del préstamo y comprobar que éste contiene todos los elementos que la entidad de préstamo considera relevantes; IV.–Que la presente consulta tiene por objeto obtener un pronunciamiento aclaratorio del Centro Directivo sobre si el Notario, obligado a verificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14(1), así como a calificar la validez y corrección de la información comunicada por el prestamista, conforme al artículo 12 del Real Decreto 309/2.019, de 26 de abril, de desarrollo de la Ley 5/2.019, cumple debidamente tales preceptos y el artículo 15 de la Ley admitiendo ese borrador vacío y rellenándolo con la información que suministra la FEIN; o si, más bien, el Notario debe exigir mediante la correspondiente incidencia, comunicada en los términos del artículo 12 reglamentario, que la entidad ponga a disposición del prestatario y remita al Notario una copia del contrato completo, para poder verificar su contenido, que, como dice el artículo 14(1) d), «deberá ajustarse al contenido de los documentos referidos en las letras anteriores». Debe recordarse, en ese sentido, la importancia del carácter personalizado de la información precontractual, como exigen el considerando 40 y el artículo 14(1) de la Directiva; y que tanto la Ley –en su referido artículo 14(1)d)–, como la propia Directiva –en su considerando 46 y en su artículo 14(11)–, exigen la entrega de una copia del contrato. No parece que una copia del contrato sea lo mismo que un clausulado vacío de las condiciones sustanciales (core terms) ni que ese clausulado vacío satisfaga del mismo modo el principio de transparencia material ni el espíritu de la Directiva 2.014/17. La propia Exposición de Motivos de la Ley hace especial hincapié en la atribución al Notario de la función de asesorar imparcialmente al prestatario, aclarando todas aquellas dudas que le pudiera suscitar el contrato, especialmente los relacionados con las cláusulas contractuales de mayor complejidad o relevancia en el contrato. No tendría sentido, por otra parte, la modificación legislativa operada en este terreno por la Ley 5/2.019, de 15 de marzo, si no tuviera una especial relevancia la copia del contrato como valor añadido en la información precontractual y en el acta de transparencia. La mera entrega de un clausulado vacío nada añadiría respecto de la sola entrega de la ficha/oferta vinculante propia del sistema de transparencia anterior, establecido por la Orden ERA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. V.–Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Notario que suscribe solicita de la Dirección General que resuelva la presente consulta para aclarar este punto. y coadyuvar, en este sentido, a la más apropiada, aplicación de la Ley y de su normativa complementaria, así como las mejores prácticas para la protección del consumidor prestatario.».

## II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su reunión del día 8 de julio de 2020, acordó elevar a este Centro Directivo la consulta, emitiendo el siguiente informe: «Esta Junta Directiva no comparte el criterio sostenido por el consultante, con

base en los siguientes argumentos: Primero.–El preámbulo de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, indica entre sus objetivos «garantizar que el prestatario tenga a su disposición la información necesaria para que pueda comprender en su integridad la carga económica y jurídica del préstamo que va a contratar y que, por lo tanto, se pueda considerar cumplido el principio de transparencia en su vertiente material». Dicha finalidad de hecho, se logra con la intervención notarial en esta fase precontractual por medio de la autorización del acta de información que tiene un contenido mixto, por una parte de verificación o comprobación de haberse entregado al prestatario la documentación preceptiva, y por otra de asesoramiento jurídico, regulado en la Ley, esto es de las cláusulas específicas recogidas en la FEIN y en la FIAE, que incluya en su caso las aclaraciones y respuestas que se ofrezcan a solicitud de los otorgantes. Ciertamente no toda la información que debe entregarse al prestatario tiene la misma entidad. De forma que entre la documentación que debe unirse al acta, observa el Consejo General del Notariado en su Nota informativa sobre determinados aspectos prácticos, de la aplicación de la ley 5/2019 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (17.06.2019), que «solo debe unirse al acta la documentación legalmente prevista en el artículo 14.1, con la única excepción del proyecto de contrato cuya incorporación es superflua en la medida en la que se reproduce en la escritura...». Segundo.–Igualmente el Consejo General del Notariado, para facilitar la práctica diaria y sin pretensión vinculante, ha elaborado varios documentos con preguntas sobre diversas cuestiones entre las que se incluye la siguiente: «El proyecto de contrato, ¿debe reproducir exactamente el contenido de la futura escritura de préstamo hipotecario?» No. Como su propio nombre indica, es un proyecto en el cual debe figurar el clausulado que formará la escritura de préstamo, pero es posible que en el mismo no se reproduzcan las condiciones económicas que en la FEIN o que este clausulado se complete con un anexo de condiciones económicas con arreglo al cual se completaría la escritura. Desde luego, no es necesario que figure en el proyecto la descripción del inmueble hipotecado, ni siquiera la cláusula de responsabilidad hipotecaria. Lo importante es que el proyecto junto con el resto de la documentación entregada al prestatario permita un conocimiento completo de las obligaciones que se van a asumir».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010; la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2014; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, 9 de marzo y 7 de noviembre de 2017, 24 de enero, 11 de junio y 20 de septiembre de 2018, entre otras; Instrucciones de este Centro Directivo de 13 y 14 de junio de 2019; Resolución de este Centro Directivo de 16 de mayo de 2019.

Primero.–Para la adecuada resolución de la presente consulta es imprescindible, inicialmente, analizar la normativa vigente en el ámbito comunitario, y, más concretamente, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebra-

dos con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Así, en su Considerando (7) empieza proclamando que «a fin de crear un verdadero mercado interior con un grado elevado y equivalente de protección de los consumidores, la presente Directiva establece disposiciones que son objeto de la máxima armonización en relación con el suministro de información precontractual en el formato de la ficha europea de información normalizada (FEIN) y el cálculo de la TAE. Sin embargo, dadas las características específicas de los contratos de crédito para bienes inmuebles y las diferencias en la evolución y las condiciones del mercado entre los distintos Estados miembros, en particular en lo que respecta a la estructura del mercado y a los participantes en el mercado, las categorías de productos disponibles y los procedimientos aplicables en el proceso de concesión de un crédito, conviene que los Estados miembros estén facultados para mantener o adoptar disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva en los ámbitos que no se definan en ella como ámbitos de máxima armonización. Este planteamiento diferenciado es necesario a fin de evitar generar un efecto adverso en el nivel de protección a los consumidores relativo a los contratos de crédito en el ámbito de la presente Directiva. Debe permitirse por ejemplo que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más rigurosas por lo que atañe a los requisitos en materia de conocimientos y competencia del personal y a las instrucciones para cumplimentar la FEIN.».

A ello añade el Considerando (43) que «a fin de garantizar que la FEIN proporcione al consumidor toda la información pertinente para decidir con conocimiento de causa, el prestamista debe seguir las instrucciones establecidas en la presente Directiva a la hora de cumplimentar la ficha. Los Estados miembros deben poder ampliar o precisar las instrucciones de cumplimentación de la FEIN tomando como base las instrucciones establecidas en la presente Directiva. Por ejemplo, deben poder precisar la información que ha de facilitarse con el fin de describir el tipo de interés deudor, a fin de tener en cuenta las particularidades de los productos y el mercado nacionales. No obstante, esas precisiones no pueden ser contrarias a las instrucciones contenidas en la presente Directiva ni implicar modificación alguna del texto del modelo de la FEIN, que debe ser reproducido tal cual por el prestamista. Los Estados miembros también deben poder añadir otras advertencias sobre los contratos de crédito, adaptadas a su mercado y prácticas nacionales, si tales advertencias no están ya específicamente recogidas en la FEIN. Los Estados miembros deben poder disponer asimismo que el prestamista, si decide otorgar el crédito, quede obligado por la información facilitada en la ficha». Y el Considerando (44) que «es importante que el consumidor, una vez que haya facilitado los datos precisos sobre sus necesidades, su situación financiera y sus preferencias, reciba la información correspondiente por medio de la FEIN sin demora y con suficiente antelación antes de quedar vinculado por una oferta o

un contrato de crédito, de modo que pueda reflexionar y comparar las características de los productos de crédito y obtener asesoramiento de un tercero en caso necesario. En particular, cuando se haga al consumidor una oferta vinculante, esta debe ir acompañada de la FEIN a menos que ya se le haya facilitado la ficha y que las características de la oferta correspondan a la información previamente proporcionada. No obstante, los Estados miembros deben poder disponer que la entrega de la FEIN sea obligatoria tanto antes de que se haga una oferta vinculante como junto con dicha oferta, en caso de que no se haya entregado previamente una FEIN que contenga la misma información. Aunque la FEIN debe ser personalizada y reflejar las preferencias manifestadas por el consumidor, el suministro de dicha información personalizada no debe implicar una obligación de proporcionar asesoramiento. Solo deben celebrarse contratos de crédito si el consumidor ha tenido tiempo suficiente para comparar ofertas, valorar sus implicaciones, recabar asesoramiento de terceros, si procede, y adoptar una decisión con conocimiento de causa sobre la aceptación o el rechazo de la oferta.»

De lo expuesto se desprende que la FEIN ha sido erigida por la Directiva como el eje central de la información personalizada que debe entregarse al consumidor, y la forma elegida para el cumplimiento del requisito de la transparencia material, que permita al consumidor seleccionar la oferta más acorde con sus necesidades e intereses, requisito cuya importancia se puso de relieve desde que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 30 de abril de 2014, ya concluyera que cuando se trata de cláusulas que regulen el objeto principal del contrato no cabe el control de contenido, al carecer de baremo jurídico orientador de ese control.

En esta misma línea, el artículo 14 de la Directiva, bajo el título información precontractual, dispone, en lo que aquí interesa, que «1. Los Estados miembros velarán porque el prestamista y, si ha lugar, el intermediario de crédito o su representante designado ofrezcan al consumidor la información personalizada que este necesita para comparar los créditos disponibles en el mercado, para evaluar sus implicaciones y para tomar una decisión fundada sobre la conveniencia de celebrar o no un contrato de crédito: a) sin demora injustificada una vez que el consumidor haya dado la información necesaria sobre sus necesidades, situación financiera y preferencias de conformidad con el artículo 20, y b) con suficiente antelación respecto del momento en que el consumidor quede vinculado por cualquier contrato u oferta de crédito. 2. La información personalizada a que se refiere el apartado 1, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la FEIN, que figura en el anexo II. 3. Los Estados miembros velarán por que siempre que el consumidor reciba una oferta vinculante para el prestamista, esta sea facilitada en soporte de papel o cualquier otro soporte duradero y vaya acompañada de una FEIN cuando: a) el consumidor no haya recibido anteriormente una FEIN, o b) las características de la oferta difieran de la información indicada en la FEIN facilitada previamente.», añadiendo en el punto séptimo que «Se consi-

derará que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito o representante designado que hayan facilitado la FEIN al consumidor han satisfecho los requisitos sobre información al consumidor previamente a la celebración de un contrato a distancia, que se establecen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/65/CE, y que han satisfecho los requisitos del artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva solo cuando al menos hayan facilitado la FEIN antes de celebrarse el contrato». Y, finalmente, abunda en esta idea directriz el artículo 16, en cuanto dispone: «Explicaciones adecuadas. 1. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito o los representantes designados faciliten al consumidor explicaciones adecuadas sobre el contrato o los contratos de crédito que se ofrecen, y sobre todo posible servicio o servicios accesorios, al objeto de que el consumidor pueda calibrar si dichos contratos y servicios accesorios se adaptan a sus necesidades y a su situación financiera. La explicación incluirá, si procede, lo siguiente: a) la información precontractual que ha de facilitarse con arreglo: i) al artículo 14 en el caso de los prestamistas, ii) a los artículos 14 y 15 en el caso de los intermediarios de crédito o representantes designados;...».

Segundo.—Por su parte, la misma Directiva citada se refiere al proyecto de contrato en su Considerando (46), en cuanto dispone que «Al menos cuando no exista derecho de desistimiento, en el momento de hacer una oferta vinculante para el prestamista, este o, en su caso, el intermediario de crédito o representante designado debe entregar al consumidor una copia del proyecto de contrato de crédito. En los demás casos, debe ofrecerse al consumidor, como mínimo, una copia del proyecto de contrato de crédito en el momento en que se haga la oferta vinculante».

Considerando desarrollado en el artículo 14 punto décimoprimer, al disponer que «Los Estados miembros velarán por que, al menos cuando no exista un derecho de desistimiento, el prestamista o, cuando corresponda, el intermediario de crédito o el representante designado faciliten al consumidor una copia del proyecto de contrato de crédito en el momento en que se haga una oferta vinculante para el prestamista. Cuando exista un derecho de desistimiento, los Estados miembros velarán por que el prestamista o, cuando corresponda, el intermediario de crédito o el representante designado se ofrezcan a facilitar al consumidor una copia del proyecto de contrato de crédito en el momento en que se haga una oferta vinculante para el prestamista.».

Tercero.—En nuestro Derecho interno, la transposición de la Directiva referida tuvo lugar mediante la promulgación de la Ley La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que, como anuncia su Exposición de Motivos, «entre los aspectos más novedosos de la Ley se establece una regulación detallada de la fase precontractual. En este sentido, se ha optado por ir más allá de la estricta transposición de la Directiva 2014/17 con el objetivo de garantizar que el prestatario tenga a su disposición la información necesaria para que pueda comprender en su integridad la carga económica y jurídica del préstamo que va a contratar y que, por lo tanto, se pueda

considerar cumplido el principio de transparencia en su vertiente material. Esta medida, destinada a reforzar el equilibrio que debe existir entre las partes en toda relación jurídica contractual, se complementa atribuyendo al notario la función de asesorar imparcialmente al prestatario, aclarando todas aquellas dudas que le pudiera suscitar el contrato, y de comprobar que tanto los plazos como los demás requisitos que permiten considerar cumplido el citado principio de transparencia material, especialmente los relacionados con las cláusulas contractuales de mayor complejidad o relevancia en el contrato, concurren al tiempo de autorizar en escritura pública el contrato de préstamo o crédito hipotecario. De ese modo, se constituirá prueba en beneficio de ambas partes –prestamista y prestatario– de que el primero ha cumplido con su obligación de entregar en los plazos previstos dicha documentación y el segundo podrá ejercer el derecho, que presupone también la existencia de un deber, a conocer las consecuencias de aquello a lo que se obliga.».

Por ello, su artículo 11 bajo el título «Información precontractual de los préstamos inmobiliarios» dispone que «1. El prestamista y, si ha lugar, el intermediario de crédito o su representante designado ofrecerán al prestatario la información personalizada que necesite para comparar los préstamos disponibles en el mercado, para evaluar sus implicaciones y para tomar una decisión fundada sobre la conveniencia de celebrar o no un contrato de préstamo sin demora injustificada, una vez que el prestatario haya dado la información necesaria sobre sus necesidades, situación financiera y preferencias, con suficiente antelación, que nunca será inferior a diez días naturales, respecto del momento en que el prestatario quede vinculado por cualquier contrato u oferta de préstamo. 2. La información personalizada a que se refiere este artículo se facilitará mediante la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) que se recoge en el Anexo I de esta Ley». Y el artículo 14, bajo la rúbrica Normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios, añade que «1. El prestamista, intermediario de crédito o su representante designado, en su caso, deberá entregar al prestatario o potencial prestatario, con una antelación mínima de diez días naturales respecto al momento de la firma del contrato, la siguiente documentación: a) La Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), contenida en el Anexo I de esta Ley, que tendrá la consideración de oferta vinculante para la entidad durante el plazo pactado hasta la firma del contrato que, como mínimo, deberá de ser de diez días.....d) Una copia del proyecto de contrato, cuyo contenido deberá ajustarse al contenido de los documentos referidos en las letras anteriores e incluirá, de forma desglosada, la totalidad de los gastos asociados a la firma del contrato....».

Y posteriormente, el artículo 15, titulado «Comprobación del cumplimiento del principio de transparencia material» establece que «1. Sin perjuicio de las explicaciones adecuadas que el prestamista, el intermediario de crédito o su representante, en su caso, deben facilitar al prestatario, durante el plazo previsto en el artículo 14.1, el prestatario habrá de comparecer ante el notario por él elegido a efectos de obtener presencialmente el asesoramiento

descrito en los siguientes apartados. 2. El notario verificará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14.1. En caso de que quede acreditado su cumplimiento hará constar en un acta notarial previa a la formalización del préstamo hipotecario: a) El cumplimiento de los plazos legalmente previstos de puesta a disposición del prestatario de los documentos descritos en el artículo 14.1. b) Las cuestiones planteadas por el prestatario y el asesoramiento prestado por el notario. c) En todo caso, el notario deberá informar individualizadamente haciéndolo constar en el acta, que ha prestado asesoramiento relativo a las cláusulas específicas recogidas en la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) y en la Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE), de manera individualizada y con referencia expresa a cada una, sin que sea suficiente una afirmación genérica. Igualmente, y en presencia del notario, el prestatario responderá a un test que tendrá por objeto concretar la documentación entregada y la información suministrada.».

Cuarto.—De todo lo expuesto anteriormente se puede concluir, en la línea de la Directiva a la que transpone (como no podía ser de otra forma dado el principio de primacía del derecho comunitario) que, de igual forma, la Ley señalada sitúa al FEIN como eje del cumplimiento del principio de transparencia material, en cuanto exige al notario que informe individualizadamente, haciéndolo además constar así en el acta, de las cláusulas de la FEIN y FIAE, individualizadamente.

No cabe olvidar la importancia del citado principio, por las razones antes expuestas, que demanda, como señaló el Tribunal Supremo en su Sentencia (citada en los «Vistos») de 9 de mayo de 2013, una información precontractual que sólo puede ser anterior a la escritura, permitiendo así que el consumidor compare diferentes productos. Principio de transparencia material que, se insiste, es de especial importancia ante la imposibilidad de verificar un control de contenido de lo que es objeto principal del contrato.

No obstante, lo anterior, como asimismo se ha visto, la misma Ley, en su artículo 14, exige la entrega de una copia del proyecto de contrato, requiriendo que su contenido se ajuste al de los documentos que relaciona anteriormente (FEI, FIAE y del documento separado con una referencia especial a las cuotas periódicas en diferentes escenarios de evolución de los tipos de interés) y que incluya, desglosadamente, todos los gastos asociados a la firma del contrato. Proyecto de contrato que, como se ha analizado, también está referido en la Directiva comunitaria.

Quinto.—Lo precedente permite proceder a la respuesta de la consulta planteada.

En efecto, si bien se ha visto que tanto la Directiva como la Ley que la transpone sitúan al FEIN como documento básico para el cumplimiento del principio citado de transparencia material, y de las explicaciones que debe hacer el notario en el acta, igualmente se exige la entrega de la copia del proyecto de contrato, en los términos analizados, lo cual, además, tiene su pleno

sentido, dada la diferente naturaleza de las cláusulas que un contrato por esencia complejo, como el de préstamo hipotecario, contiene (referidas a las condiciones financieras del préstamo, pero también al derecho real de garantía, tanto en su vertiente meramente hipotecaria como procesal).

Así, el proyecto de contrato, tiene por finalidad que se pueda conocer, con la antelación requerida, el contenido del contrato que se otorgará en su momento bajo la forma de escritura pública (artículo 22 de la Ley), con su clausulado específico, que además debe estar inscrito en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación (artículo 7 de la Ley), y que no puede contravenir lo dispuesto en el FEIN y FIAE ni documento con las cuotas en diferentes escenarios («se ajustará» en terminología de la Ley) y debe incluir, imperativa y desglosadamente, los gastos asociados al contrato.

Si se tiene en cuenta que, como se ha visto, el eje central de la transparencia material de la Directiva y de la Ley es el FEIN (situándolo como centro asimismo del asesoramiento notarial), y la finalidad expuesta de la entrega del proyecto de contrato (que no puede ser, se insiste, conocer las características del préstamo so pena de vaciar de sentido o duplicar la finalidad del FEIN), puede concluirse que el proyecto de contrato, si bien sería lo deseable, no requiere necesariamente estar perfectamente completo y definido en todas sus variables, como si se tratase de un duplicado de la escritura pública a firmar el día del otorgamiento.

Y no lo requiere, en primer término, porque hay partes de dicho contrato que necesariamente se han de determinar posteriormente por el Notario autorizante (estado de cargas en el momento de la autorización, por ejemplo) o que son irrelevantes a los efectos de la Ley (descripción del inmueble hipotecado).

Y en segundo término porque, en cuanto a las condiciones financieras, la finalidad informativa se cumple, por voluntad del legislador comunitario, y principalmente, por el FEIN.

Ello no es incompatible, y de hecho sería lo deseable, con el hecho de que debería entregarse el borrador con dichas condiciones plasmadas en el mismo, de modo que se ajustara a ellas, como prevé la Ley, pero sin que su ausencia implique, *per se*, una vulneración de las exigencias legales de entrega de documentación (atendida la finalidad de la entrega del proyecto de contrato), y siempre que permita su conocimiento cabal y sencillo (por ejemplo, por entrega de un resumen adicional con el borrador cuyo simple cotejo permite su deducción), lo que, atendiendo a lo indicado anteriormente, deberá valorar el notario caso por caso, en su función de control de cumplimiento del principio de transparencia.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda resolver en los términos anteriores.

Madrid, 23 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 14 de diciembre de 2021

Con fecha de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, al amparo de los artículos 70 y 313(3) del Reglamento Notarial, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón eleva consulta a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre dos cuestiones relativas a la interpretación del artículo 638 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2.020, de 5 de mayo, sobre el alcance de la competencia que este precepto asigna al Notario para la designación de mediador concursal:

1. Se cuestiona, en primer lugar, si es competente el Notario para designar mediador cuando insta el procedimiento una persona física que en el momento de presentar la solicitud no es empresario y que alega, sin embargo, que las deudas que se le reclaman tienen su origen en la actividad desarrollada a través de una sociedad mercantil de la que tal interesado fue administrador y titular real; y
2. Es objeto de consulta, a continuación, si es competente el Notario para designar mediador cuando solicita la designación un trabajador autónomo tras haber generado toda su deuda o la inmensa mayoría de la misma en el ejercicio de su actividad empresarial, una vez concluida esta actividad y habiendo causado baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

En respuesta negativa a la competencia del Notario en tales supuestos, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón aduce:

1. Respecto de la primera cuestión, que el particular en quien concurren las condiciones de titular real y de administrador de una sociedad mercantil es verdadero empresario pues la sociedad no es sino instrumento o herramienta de ejercicio de la actividad que constituye su objeto social con limitación de responsabilidad. Y que, por ello, la competencia para designar mediador no corresponde al Notario sino al Registro Mercantil del domicilio del deudor o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación; y
2. Sobre la segunda pregunta, la misma Junta Directiva concluye que la condición de empresario no está vinculada al alta en el Régimen Especial de Cotización de Trabajadores Autónomos, sustancialmente porque si la simple baja en tal régimen determinara *per se* la competencia del Notario en la práctica la elección del procedimiento concursal quedaría al arbitrio del deudor.

En relación con ambas cuestiones, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón recalca que el criterio clave para determinar la competencia del Notario viene dado por la ausencia de condición de empresario en el solicitante, debiendo ser considerada tal condición empresarial no desde un punto de vista formal o nominal sino esencialmente por el origen empresarial del pasivo, pues, de lo contrario, un criterio puramente subjetivo para la determinación de la competencia dejaría la determinación de ésta al solo arbitrio del deudor.

Esta Dirección General considera que la respuesta a ambas cuestiones de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón debe considerarse acertada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 638 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2.020, de 5 de mayo, 232 de la derogada

Ley 22/2.003, de 9 de julio, Concursal, 4(3) y 1.717 del Código Civil, 4(1) y 7 de la Duodécima Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667 /CEE), 2 y 12 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de julio, 3 y 7 de la Ley 14/2.013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, 305 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2.015 de 30 de octubre, 4 de la Ley 27/2.014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, 5. Uno.b) de la Ley 37/1.992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; las Disposiciones Transitorias 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 4/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades; el Auto 35/2.020, de 13 de mayo de 2.020, de la Audiencia Provincial de Oviedo; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 2.018; y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de junio de 2.018, de 3 de abril de 2.019 y de 1 de junio de 2.021;

Primero.—La repuesta a ambas preguntas debe partir de la consideración por el legislador, cuando el deudor es persona física, de dos elementos fundamentales para la determinación de la competencia para designar mediador concursal, a saber, el concepto de empresario y su extensión a estos efectos; y la limitación de la competencia notarial a aquellos supuestos en que el deudor no tiene aquella consideración, en cuyo supuesto la competencia es del Registro Mercantil, o en su caso, de las Cámaras.

Se trata, pues, de determinar si el deudor persona física es o no empresario —esta es la noción clave para determinar la competencia.

Son especialmente relevantes a los efectos de la valoración de las dos cuestiones planteadas los dos preceptos siguientes, vigente y derogado, respectivamente, de nuestra normativa concursal, de los que se resaltan en negrita ciertas expresiones importantes, a saber:

Artículo 638. De la presentación de la solicitud.

1. Si el deudor persona natural no fuera empresario o el deudor persona jurídica no fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, la solicitud se presentará ante notario del domicilio del deudor.

2. Si el deudor persona natural fuera empresario o el deudor persona jurídica fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, aunque no estén inscritos, la solicitud se presentará o se remitirá telemáticamente al registrador mercantil correspondiente al domicilio del deudor.

3. Si el deudor persona natural fuera empresario o si tuviera la condición de persona jurídica, la solicitud también podrá presentarse ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación

que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

4. A los efectos de lo establecido en este título, serán consideradas empresarios no solamente las personas naturales que tengan tal condición, sea conforme a la legislación mercantil, sea conforme a la legislación de la seguridad social, sino también aquellas que ejerzan actividades profesionales, así como los trabajadores autónomos.

#### Artículo 232. Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos.

3. En caso de que los deudores sean empresarios o entidades inscribibles, se solicitará la designación del mediador al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del deudor mediante instancia que podrá ser cursada telemáticamente, el cual procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de no figurar inscrito. En los demás casos, se solicitará la designación al notario del domicilio del deudor.

En el caso de personas jurídicas o de persona natural empresario, la solicitud también podrá dirigirse a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuando hayan asumido funciones de mediación de conformidad con su normativa específica y a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

El receptor de la solicitud comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231, los datos y la documentación aportados por el deudor. Si estimara que la solicitud o la documentación adjunta adolecen de algún defecto o que esta es insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para iniciar un acuerdo extrajudicial de pagos, señalará al solicitante un único plazo de subsanación, que no podrá exceder de cinco días. La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para solicitar la iniciación del acuerdo extrajudicial, pudiendo presentarse una nueva solicitud cuando concurriesen o pudiera acreditarse la concurrencia de dichos requisitos.

De ambos preceptos debe deducirse efectivamente que es la condición de empresario la que excluye la competencia notarial en favor del Registro Mercantil o de las Cámaras. Y por ello es clave dilucidar qué se entiende por empresario a estos efectos, lo que trata de abordar el último inciso del artículo 638 del Texto Refundido.

La competencia notarial, decía el artículo 232 de la Ley 22/2.003, de 9 de julio, se limita a los demás casos –esto es, a aquellos supuestos en que el deudor no es empresario; y el artículo 638 del Texto Refundido, mucho más claramente, insiste en que si el deudor persona natural no fuera empresario será competente el Notario– sólo si no fuera empresario, por cuanto si el deudor persona natural fuera empresario la solicitud habrá de presentarse o remitirse al Registro Mercantil o a las Cámaras.

Y el artículo 638(4) del Texto Refundido reconoce, a estos efectos, un concepto amplio de empresario en la medida en que serán consideradas empresa-

rios no solamente las personas naturales que tengan tal condición, sea conforme a la legislación mercantil, sea conforme a la legislación de la seguridad social, sino también aquellas que ejerzan actividades profesionales, así como los trabajadores autónomos. Esta amplitud emparenta con la noción de emprendedor en cuanto definida por el artículo 3 de la Ley 14/2.013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en tal Ley.

En ese sentido, este Centro Directivo, en su Resolución de 3 de abril de 2.019, ha reconocido que no debe existir *ningún atisbo de actividad económica empresarial* para que el Notario pueda iniciar el procedimiento; y que, para ello, debe exigirse un doble requisito, a saber, no tener carácter de empresario en el momento de la solicitud y que las deudas no se hayan generado ni en el ámbito de la actividad empresarial ni en un momento en que el deudor fuera empresario.

Este concepto amplio del artículo 638(4) del Texto Refundido de la Ley Concursal debe entenderse en el sentido de que se comprende dentro del mismo no sólo a las personas naturales que ostenten tal condición conforme a la legislación mercantil y conforme a la legislación de la seguridad social, incluyendo a quienes ejerzan actividades profesionales y a trabajadores autónomos – siendo particularmente relevante, en ese sentido, la amplitud del concepto de autónomo que reconoce el artículo 305 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2.015 de 30 de octubre; sino también – aunque el precepto no lo diga – a aquellos que, siquiera mediatamente – como, por otra parte, prevé el mismo artículo 305 en su párrafo (2)b –, ejercen una actividad de ordenación de medios materiales y humanos para la producción o prestación de bienes y servicios a cambio de un lucro – esto es, considerando también criterios propios del derecho civil – como pueden ser los relativos a la representación indirecta – y otros procedentes de legislación especial de carácter regulatorio, singularmente la normativa de prevención de blanqueo de capitales, habida consideración de la aplicación general y supletoria de las normas civiles y del carácter transversal de la legislación de blanqueo respecto de actividades civiles y mercantiles.

Segundo.–Así, en cuanto a la primera cuestión, en efecto, si bien desde un punto de vista estrictamente nominal el socio de una entidad mercantil –sociedad que por criterio formal siempre es mercantil y, como tal, comerciante y empresaria, *ex* artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de julio, y, en el ámbito fiscal, *ex* artículo 5. Uno.b) de la Ley 37/1.992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido– en cuanto socio no tiene por qué ser empresario; y, del mismo modo, el administrador de una sociedad, en cuanto gestiona la actividad social y representa al ente, tampoco es *per se* comer-

ciante, lo cierto es que si el socio o, en su caso, el administrador –o la misma persona en los dos conceptos– ostenta la plena disposición no sólo de la gestión del ente en cuanto administrador sino también del poder decisorio del mismo por cuanto el socio único ejerce las competencias de la Junta General, el titular real de la sociedad es este individuo a quien en realidad son imputables los beneficios o pérdidas de la actividad; y es, por consiguiente, este sujeto, persona natural, el verdadero empresario –lo que se refuerza, además, por otra parte, con la consideración de los regímenes de transparencia fiscal.

En la dirección anterior, debe recordarse que el artículo 7 de la referida Ley 14/2.013, de 27 de septiembre, establece que la emprendedora persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de *Emprendedor de Responsabilidad Limitada*. Idéntico fin es el que persiguen los actuales artículos 12 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital al regular la sociedad de un solo socio, fórmula por la que el legislador español optó para cumplir aquella finalidad al transponer la Duodécima Directiva Comunitaria en materia de sociedades – la Directiva 89/667/CEE. No parecería razonable que la aplicación de un procedimiento u otro en el marco del acuerdo extrajudicial de pagos dependiera de la opción del empresario por actuar en el tráfico mediante una sociedad unipersonal en lugar de hacerlo directamente como empresario de responsabilidad limitada.

La sociedad actúa, es cierto, en su propio nombre, pero subyace una relación interna que desborda la propia estructura corporativa y entra en el ámbito de lo que bien parece una representación indirecta de carácter fiduciario. Así debe deducirse del artículo 1.717 del Código Civil y, también, del concepto de titular real –*beneficial owner*– que introduce la normativa de prevención de blanqueo de capitales –singularmente, y aparte las correspondientes Directivas del derecho de la Unión, por medio del artículo 4 de la Ley 10/2.010, de 28 de abril. Levantar el velo y contemplar la realidad sustancial que aparece tras el ropaje societario lleva a considerar al titular real como verdadero empresario– las deudas se generan por una entidad mercantil que es instrumento de su titular real, empresario a efectos del artículo 638 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Tercero.–En el supuesto de la segunda cuestión, debe considerarse que un empresario persona natural que ha causado baja en el Régimen Especial de Cotización de Trabajadores Autónomos pero que ha generado sus deudas bajo tal régimen, a efectos del artículo 638 del Texto Refundido de la Ley Concursal sigue siendo empresario, porque, aunque ya no es autónomo, no reúne el segundo requisito que enuncia la Resolución de 3 de abril de 2019, a saber, que sus deudas no tengan origen empresarial. Tales deudas, efectivamente, las ha generado como autónomo –régimen especialmente previsto en el artículo 638 *in fine*– por lo que, correspondiendo inequívocamente en este supuesto la competencia para designar mediador al Registro Mercantil o a las Cámaras,

tiene pleno sentido concluir, como sostiene la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, que por la simple baja en un régimen de la Seguridad Social, el deudor a estos efectos no deja automáticamente de ser empresario ni se transmutan *recta via* sus deudas empresariales en deudas ordinarias, pues ello implicaría, *de facto*, elegir el procedimiento aplicable por pura voluntad del interesado y sin vínculo con circunstancias objetivas, en contravención evidente con la letra y el espíritu del artículo 638 del mismo Texto Refundido. Lo objetivo, lo que determina la condición de empresario –y, por ende, la no sujeción del procedimiento a la competencia notarial– es la generación de deudas en el marco de una actividad de ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, aunque tal actividad ya no se ejerza al tiempo de la solicitud del procedimiento que trae causa de las mismas deudas.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial.

## RESUELVE

Considerar acertada la respuesta de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón a las consultas planteadas, en los términos indicados en los fundamentos de derecho expuestos.

Notificar esta resolución al Ilustre Colegio Notarial de Aragón

Madrid, 14 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **4. SISTEMA REGISTRAL**

### **4.1 Consultas**

#### **4.1.1 CONSULTAS NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»**

##### **Consulta de 10 de febrero de 2021**

Resolución de consulta acerca del modo de notificar la unificación de folios reales de fincas ubicadas en más de un término municipal cuando se da la circunstancia de que hay 500 cotitulares registrales en proindiviso de la finca.

##### **HECHOS**

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020 la registradora de Sant Celoni, D.<sup>a</sup> Paloma Torres Amate, formula a este Centro Directivo la siguiente consulta:

«Tengo una finca radicada en territorio correspondiente a dos ayuntamientos (con dos historiales registrales idénticos). Siempre que se hace una operación se inscribe la misma en las dos fincas. Después de la reforma del artículo 2 de la Ley Hipotecaria tengo que hacer el traslado, dejando vigente el historial de la finca donde se ubica la mayor parte. Viendo la consulta formulada a la DGRN señala que en estos casos de traslado tengo que notificar a los interesados «a quienes pueda afectar la traslación». El problema es que la finca es un camping y corresponde a 500 titulares que tienen cada uno una parte indivisa. Me planteo si puedo sustituir la notificación individual por notificación en el BOE, o por edicto comunicando que su participación indivisa no es en dos fincas registrales sino en una de ellas, ya que hemos cerrado uno de los historiales».

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.–La exposición de motivos del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propie-

dad, Mercantiles y de Bienes Muebles destaca: «La disposición final primera, que supone una modificación del criterio de distribución de competencia entre registros en caso de fincas ubicadas en dos distritos hipotecarios diferentes, lo cual se justifica en el hecho de haberse apreciado problemas derivados de la calificación respectiva de cada uno de los registradores afectados, circunstancia que ha venido a exigir una solución de carácter objetivo».

Dicha disposición da nueva redacción al artículo 2 del Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, que queda redactado del siguiente modo: «1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley, las inscripciones o anotaciones se harán en el registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles. Si alguna finca radicase en territorio perteneciente a dos o más registros, será íntegramente competente aquél en cuya circunscripción se ubique la mayor parte de la finca».

Y la disposición transitoria cuarta del mismo Real Decreto, titulada «Traslado de fincas», dispone que «Con relación a las fincas que estando radicadas en territorio correspondiente a dos o más registros, ayuntamientos o secciones se encuentren inscritas en más de un registro, ayuntamiento o sección a la entrada en vigor de este real decreto, se procederá en la forma determinada en el artículo 3.º del Reglamento Hipotecario. A tal efecto, se entenderá solicitado el traslado con la práctica del asiento de presentación del título que contenga dichas fincas en cualquiera de los registros en que se encuentren inscritas. Los conflictos que como consecuencia del traslado a que se refiere esta disposición transitoria puedan surgir por una eventual falta de coincidencia en los historiales registrales de las fincas inscritas en varios registros, se resolverán según las normas previstas para la subsanación de doble o múltiple inmatriculación».

Por su parte, la disposición adicional cuarta, titulada «Descripción topográfica y planimétrica de los distritos hipotecarios», establece que «El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España formulará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el plano de descripción topográfica y planimétrica que defina, con arreglo al sistema de referencia geodésico oficial, para la referenciación geográfica y cartográfica, los límites de los distritos hipotecarios de todos los Registros de la Propiedad, para su aprobación por la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Segundo.—La Dirección General de los Registros y del Notariado, en el apartado tercero de su resolución de fecha 7 de julio de 2017, de otra consulta más genérica sobre la interpretación y aplicación práctica de determinados preceptos redactados por el Real Decreto 195/2017. (fincas radicadas entre dos o más registros, ayuntamientos o secciones), señaló lo siguiente:

«Sobre el modo de operar respecto de fincas ya inmatriculadas cuando la finca radica en territorio de dos o más ayuntamientos o secciones de un mismo registro:

– Cuando se practique cualquier asiento de presentación en virtud de título otorgado por el titular registral de cualquier derecho inscrito, relativo a dicha finca, el registrador, aun cuando no se acompañe el título ya inscrito, llevará a cabo la unificación de los distintos folios reales abiertos a cada parte de finca en cada ayuntamiento o sección, que quedarán trasladados y pasarán a integrarse y quedar unificados en el folio real correspondiente al ayuntamiento o sección en el que se ubique la mayor parte de la finca, y por tanto, bajo un solo código registral único.

– También procederá la unificación de folios reales por traslado cuando lo solicite expresamente cualquier titular de derechos inscritos mediante instancia con firma autenticada.

– Una vez efectuada dicha traslación y unificación, el registrador la notificará a los restantes titulares de derechos inscritos o anotados, así como, cuando proceda, al Catastro y ayuntamientos interesados, y extenderá las oportunas notas de cierre y clausura de los folios reales trasladados con referencia al nuevo folio real que corresponda».

Tercero.–Como regla general, y por aplicación analógica de la previsión contenida en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, «la notificación se hará de forma personal. En el caso de que alguno de los interesados fuera desconocido, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, no fuera efectiva la notificación, se hará mediante edicto insertado en el «Boletín Oficial del Estado...». Así se deduce también de la disposición adicional segunda de la Ley 13/2015 que dio redacción al citado artículo 199, e incluso del artículo 322 de la Ley Hipotecaria, el cual prevé que la notificación de la calificación registral negativa se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Análoga previsión de publicación en BOE de las notificaciones infructuosas se contiene en el actual artículo 44 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, conforme a la regla general, la consulta habría de ser resuelta en el sentido de que procede hacer notificaciones individuales a cada uno de los 500 cotitulares registrales de la finca cuyos actuales dos folios reales van a ser unificados en uno sólo, y sólo en caso de que no conste su domicilio o la notificación personal resulte infructuosa, podría acudir a la notificación mediante publicación en el BOE.

Cuarto.–No obstante lo anterior, cabe apreciar la existencia de circunstancias que podrían servir para matizar el rigor de la anterior conclusión provisional, tales como:

1. Que el contenido a notificar no produce ni puede producir ninguna lesión en los derechos de los notificados.
2. Que es una notificación meramente informativa, sin necesidad de expresar el recurso que cabe contra la misma, y, por tanto, sin que la fecha de

su recepción determine el inicio del cómputo de un supuesto plazo tasado de recurso o impugnación.

3. Que se trata de notificar una actuación no discrecional, sino reglada, del registrador, que viene impuesta con carácter terminante por la normativa más arriba reseñada.

4. Que se trata de un acto favorable a los notificados, pues a partir de la unificación de los dos folios reales en uno sólo, se evita para lo sucesivo que se sigan produciendo o pudiendo producir los «efectos colaterales adversos» propios de la situación anterior que se mencionan en la resolución de consulta de fecha 7 de julio de 2017 y se transcriben a continuación:

«Por ejemplo, se duplicaban o incluso multiplicaban los costes transaccionales que el usuario del servicio registral tenía que afrontar para presentar un mismo documento relativo a una misma finca en distintos registros de la propiedad, o para inscribir su derecho, que a pesar de proyectarse sobre una única finca, habría de verse sometido a su inscripción y publicidad a través de varios folios reales, autónomos y normalmente desvinculados y no en uno solo, lo que obligaba a que para obtener publicidad formal de una única finca hubiera que solicitar y pagar no una sino varias notas simples o certificaciones. Además, cada una de esas porciones de finca en los índices centrales aparecían completamente desvinculadas y con su propio identificador único, lo que dificultaba y mucho las labores de búsqueda y consulta a través de mecanismos centralizados de interconexión como es el FLOTI.

Además, y esto era lo más grave desde el punto de vista de la seguridad jurídica, se corría el riesgo —y la experiencia ha demostrado que esto ha ocurrido en no pocas ocasiones—, de que los historiales registrales de los distintos folios reales abiertos a las distintas partes de la finca acabarían, por diversas razones, no siendo coincidentes entre sí, produciéndose discordancias en las titularidades registrales o en el rango registral relativo de las mismas, con el consiguiente fraccionamiento fáctico del objeto del derecho, a pesar de su unicidad jurídica».

5.- La notificación postal individualizada a cada uno de los 500 cotitulares registrales de la finca supondría el devengo de unos gastos de correo y suplidos que habrían de ser reembolsados a la registradora notificante por el presentante del título que motiva la preceptiva unificación de folios reales en uno sólo.

#### Conclusiones:

Por las consideraciones expuestas, y sentado cuál es el régimen general que rige las notificaciones o comunicaciones que el registrador ha de realizar a los interesados afectados en los supuestos de unificación de folios reales en uno sólo, en el concreto caso consultado, y dadas las peculiaridades del mismo, se estima que la registradora consultante no incurriría en responsabilidad ni civil ni disciplinaria si sustituyera la remisión de quinientas notifica-

ciones postales individuales, una para cada uno de sus quinientos destinatarios, a los domicilios que consten en el registro, por una única notificación publicada en BOE pero con expresión de la identidad de cada uno de los quinientos destinatarios de la misma.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Consulta de 8 de marzo de 2021

Consulta sobre determinación del registro competente en materia de inscripción de derechos de prenda sin desplazamiento de posesión sobre derechos de pesca de un buque.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2021 D. Mariano Martín Juanes, Registrador de la propiedad de Gijón n.º 2 y de Bienes Muebles Sección de Buques, plantea a este Centro Directivo una consulta en los siguientes términos:

«Se plantea la duda de competencia sobre la inscripción de una póliza de un derecho de prenda sin desplazamiento sobre los derechos de pesca de un determinado buque previamente inscrito en este registro de bienes muebles sección de buques. La póliza en cuestión ha sido objeto de asiento en el libro de entrada de este registro de bienes muebles sección buques. Puesto en comunicación con una de las dos registradoras titulares del registro mercantil de Asturias con el fin de plantearle la posibilidad de inscribir esta prenda sin desplazamiento en el libro abierto a estos efectos en el registro a su cargo, me traslada su opinión que el registro mercantil del que ella es cotitular no es competente sino el registro de bienes muebles sección de buques.

Particularmente entiendo que con la unificación de todos los libros de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda Sin Desplazamiento en los registros mercantiles de cada provincia, son los encargados de estos libros los competentes para la práctica de las inscripciones de este tipo de hipotecas y derechos de prenda.

La Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, establece en su artículo sesenta y siete «Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

«Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión».  
«Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria» e «Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión»».

Desde el traslado de todos los libros de HM y PSD así como sus correspondientes libros Diarios que se encontraban en los registros de la propiedad de Asturias al registro mercantil

sito en Oviedo, en este registro de Gijón 2 y de bienes muebles sección buques, no existe ninguno de dichos libros.

En definitiva, la duda que se eleva a Consulta a esta Dirección General, es si este derecho de prenda sobre los derechos de pesca de un determinado buque (previamente inscrito en este registro de Gijón 2) debe ser inscrito en los libros abiertos en el registro mercantil de Asturias, o debo practicar la apertura de un nuevo Libro de Prenda sin Desplazamiento de Posesión, así como su correspondiente Libro Diario con el fin de proceder a las inscripciones oportunas.

Desconozco si esta duda se encuentra ya resuelta con anterioridad o no. La singularidad de Asturias en este sentido radica en que la sede del registro mercantil se encuentra en Oviedo, y la Sección de Buques del mismo en Gijón. Por mi parte no tengo el mínimo inconveniente en realizar todos los asientos que me sean encomendados, pero por prudencia prefiero elevar esta consulta, que abrir dos libros (el diario y el de inscripciones) cuando no tengo la certeza sobre la competencia necesaria.

Esta consulta se realiza sin perjuicio de la calificación registral del título a inscribir una vez se encuentre presentado en el Diario correspondiente».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, que atribuye a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la competencia para la organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral en las materias de la propiedad, bienes muebles y mercantiles; la evacuación de cuantas consultas le sean efectuadas sobre aquellas, así como la tramitación y resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de las citadas funciones.

Se acuerda resolver la consulta en los siguientes términos:

I. La disposición transitoria cuarta de la ordenanza del Registro de Bienes Muebles, aprobada por Orden Ministerial de 19 de Julio de 1999 (BOE de 20 de Julio) dispone lo siguiente:

El Registro de Bienes Muebles se ajustará a las siguientes reglas de competencia:

1.<sup>a</sup> Los buques construidos se inscribirán en el Registro que corresponda a la provincia o distrito marítimo en que se hallen matriculados. 2.<sup>a</sup> Los buques en construcción se inscribirán en el Registro correspondiente al lugar en que se construyan. 3.<sup>a</sup> Las aeronaves se inscribirán en el Registro Central de la Propiedad Mobiliaria. 4.<sup>a</sup> Los automóviles en el Registro correspondiente al domicilio del comprador o arrendatario. 5.<sup>a</sup> Los establecimientos mercantiles se inscribirán en el Registro en cuya demarcación esté situado el local de negocio en que aquéllos radiquen. 6.<sup>a</sup> La maquinaria industrial y bienes de

equipo se inscribirán en el Registro correspondiente al establecimiento mercantil al que estén afectos. 7.<sup>a</sup> Los derechos de propiedad intelectual e industrial se inscribirán en el Registro Central de la Propiedad Mobiliaria. 8.<sup>a</sup> Los demás bienes muebles registrables en el Registro que determine la Ley o, en su defecto, en el correspondiente al lugar del domicilio del titular del bien.

II. Como dispone la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por la que se crea el Registro de Bienes Muebles:

El Registro de Bienes Muebles es un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, así como de condiciones generales de la contratación. Dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes, o a la correspondiente a las condiciones generales de la contratación.

III. Por su parte la reforma del artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión por Ley 41/2007 ha supuesto no solo la posibilidad de pignoración de créditos derivados de licencias, subvenciones o concesiones administrativas, siempre que el título de constitución autorice su enajenación, sino también la posibilidad de prenda sin desplazamiento de posesión de derechos de crédito, incluso futuros, siendo necesaria para su eficaz constitución la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

También ha sancionado la posibilidad de segundas hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento sobre bienes anteriormente hipotecados o pignorados. En efecto, tras la reforma por Ley 41/2007 caben segundas prendas sin desplazamiento sobre los mismos bienes, pues la disposición final tercera de dicha Ley dispuso que: «Carecerá de eficacia el pacto de no volver a hipotecar o pignorar los bienes ya hipotecados o pignorados, por lo que podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados o pignorados, aunque lo estén con el pacto de no volver a hipotecar o pignorar. También podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre el mismo derecho de hipoteca o prenda y sobre bienes embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho.

Y es que la reforma por Ley 41/2007, aplica al Registro de Bienes Muebles los principios propios de un Registro de bienes, admitiendo la posibilidad de segundas y ulteriores hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento de posesión, por supuesto con la prioridad determinada por la inscripción registral, que además es requisito de eficacia frente a terceros.

IV. En efecto, el Registro de Bienes Muebles es un Registro de titularidades y gravámenes ya desde que la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aplicara el principio de legitimación registral a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles y delegara en el Ministerio de Justicia la aprobación de las normas reglamentarias de dicho Registro, lo que

se llevó a cabo por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 y el Real Decreto de 3 de diciembre de 1999 anteriormente citados.

V. En el caso objeto de consulta no cabe confundir entre los actos y derechos inscribibles relativos al buque, en los que la competencia corresponderá al Registro competente para la inmatriculación de éste, de los actos y derechos relativos a bienes o derechos de explotación de este buque, como es la prenda sin desplazamiento de los derechos de pesca de un buque, que son derechos de crédito independientes del propio buque.

De la misma manera que tampoco cabe confundir las garantías constituidas sobre un establecimiento mercantil o sobre un inmueble, con las garantías reales constituidas sobre los frutos o productos de aquéllos.

VI. En conclusión la competencia para la inscripción de los buques matriculados en Asturias, así como los actos inscribibles realizados sobre el buque, corresponde al Registro de Gijón número 2, en cuanto titular de la Sección de Buques; en tanto que la competencia para la inscripción de la prenda sin desplazamiento de posesión sobre los derechos de pesca de la embarcación, corresponderá conforme a las reglas generales, al Registro de Bienes Muebles del lugar del domicilio del pignorante titular de los derechos de explotación, que será el Registro de Bienes Muebles de Asturias si este domicilio estuviera sito en la citada provincia. Todo ello sin perjuicio de la coordinación de ambos registros ex artículo 75 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Consulta de 29 de marzo de 2021**

Consulta relativa a la competencia entre registros provinciales de bienes muebles respecto de las inscripciones relativas a aeronaves

Por escrito de fecha 5 de febrero de 2021, que se reitera mediante escrito de 16 de marzo de 2021, doña ....., en representación de «Aeroiuris Abogados S. L. P.», solicita de esta Dirección General que habilite un procedimiento para la continuidad en la Sección de Aeronaves del Registro de Bienes Muebles Provincial de Madrid del historial jurídico de las aeronaves inscritas en los Registros Mercantiles Provinciales.

Vistos el artículo 3 del Reglamento Hipotecario, la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, la Resolución de esta Dirección General de 29 de febrero de 2016 y la Resolución de consulta de 7 de julio de 2017, así como el informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de fecha 9 de marzo de 2021.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve la consulta en los siguientes términos:

1. Por Resolución de 29 de febrero de 2016 se aprobaron los formularios de acceso al Registro internacional sobre bienes aeronáuticos, expresándose en ella que el Registro de Bienes Muebles Provincial de Madrid es el punto de acceso nacional al Registro Internacional de garantías sobre bienes aeronáuticos, previsto en el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio de Ciudad del Cabo de 16 de noviembre de 2001 relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, de conformidad con el instrumento de adhesión de España publicado en el BOE el 1 de febrero de 2016.

2. Al encontrarse inscritas algunas aeronaves en distintos registros mercantiles provinciales, considera este Centro Directivo, que el procedimiento más adecuado para el traslado, por analogía, es el previsto en el artículo 3 del Reglamento Hipotecario en relación a las fincas indebidamente inscritas en la demarcación de los registros de la propiedad, dada la aplicación supletoria de este Reglamento al Registro de Bienes Muebles, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, por el que se creó el Registro de Bienes Muebles.

3. A este respecto se entenderá solicitado el traslado con la mera presentación de algún título relativo a la aeronave, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarse expresa y separadamente el traslado por cualquier interesado.

4. El registrador provincial o de bienes muebles en que se encuentre inmatriculada la aeronave, certificará literalmente el historial jurídico para su traslado al Registro Provincial de Madrid, al cual remitirá la certificación, expresándose en el folio correspondiente por nota marginal el motivo de la expedición de la certificación.

5. Una vez realizado el traslado, mediante la inscripción literal de los asientos trasladados, el Registro Provincial de Madrid notificará al Registro incompetente que expidió la certificación para que el registrador cierre definitivamente el folio correspondiente a la aeronave.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### Consulta de 14 de abril de 2021

En virtud de escrito de fecha 1 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de diciembre de 2020, don ....., en calidad de Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Alicante, afirma que «la Certificación Catastral no resulta prueba idónea para acreditar todas las vicisitudes que pueden darse durante la vida de un edificio, en lo que

respecta a actuaciones realizadas sobre el mismo y fechas de realización, motivo por el cual no resulta apta para la inscripción de las obras nuevas «antiguas» y en consecuencia solicita «que se tomen las medidas oportunas para que no se produzcan las anomalías denunciadas».

Visto el apartado 1 letra h) del artículo 7 del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo; el artículo 202 de la Ley Hipotecaria; artículo 28 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; artículo 52 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de abril de 2014.

Esta Dirección General acuerda resolver la consulta en los siguientes términos:

El artículo 28 de la Ley de Suelo contempla la posibilidad del acceso al registro de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes. Para tales supuestos se contempla el siguiente procedimiento:

«a) Se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. A tales efectos, el Registrador comprobará la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate y que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general.

b) Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores, y harán constar en la inscripción, en la nota de despacho, y en la publicidad formal que expidan, la práctica de dicha notificación.

c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.

La omisión de la resolución por la que se acuerde la práctica de la referida nota marginal dará lugar a la responsabilidad de la Administración competente en el caso de que se produzcan perjuicios económicos al adquirente de buena fe de la finca afectada por el expediente. En tal caso, la citada Adminis-

tración deberá indemnizar al adquirente de buena fe los daños y perjuicios causados».

Como resulta del tenor literal del precepto transcrito, la antigüedad de la edificación puede acreditarse por «certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título».

Las formas de acreditar la antigüedad de la obra construida –certificación del Catastro, certificación del Ayuntamiento, certificación técnica y acta notarial–constituyen una lista cerrada conforme se deduce de reiterada doctrina de este Centro Directivo, pero no hay mención en la norma citada sobre la existencia de una jerarquía entre estas formas de acreditar antigüedad y descripción coincidente con el título. Así pues, como ha dicho este Centro Directivo (Resoluciones de 10 de noviembre de 2011 y 16 de diciembre de 2013) ante el silencio de la Ley, deben entenderse todas en el mismo orden de categoría sin que deban prevalecer unas sobre otras y basta una de ellas en la que concurren los requisitos para que proceda la inscripción de la construcción.

Cuestiona el consultante la validez de la certificación catastral como medio hábil para acreditar la antigüedad cuando nos encontramos ante supuestos de ampliación de una edificación, al entender que el campo «año de construcción» que figura en las certificaciones catastrales sólo se refiere a la fecha de construcción de la edificación principal sin tomar en consideración las eventuales reformas o ampliaciones, por lo que no se acredita suficientemente que ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes.

Sin embargo, debe aclararse que es la propia Ley la que contempla la certificación catastral como medio hábil para acreditar la antigüedad de una edificación, sin que competa a esta Dirección General alterar el sentido de la norma vigente según ha sido aprobada por el poder legislativo.

Por tanto, las consideraciones del consultante sobre la fecha que figura en la certificación catastral sólo pueden entenderse bien como una propuesta a sopesar en futuras reformas de la norma legal, o bien respecto al contenido informativo que debería figurar en la certificación catastral, cuestión esta última cuya competencia corresponde a la Dirección General del Catastro.

En relación con esta información debe destacarse que notarios y registradores disponen de acceso a la sede electrónica del Catastro en la cual sí que constan y pueden consultarse las fechas en las que se han efectuado reformas o nuevas edificaciones en una parcela catastral, lo que sin duda puede ser tenido en cuenta en el ejercicio de sus respectivas funciones, según se ha reiterado en numerosas resoluciones de este Centro Directivo.

A todo ello cabe añadir que la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 23 de abril de 2014 ya contempló la problemática de las ampliaciones de obra nueva que pretenden acceder al registro por pres-

cripción de la acción administrativa, al amparo del artículo 28 de la Ley de Suelo.

En dicha Resolución se trataba el caso en que se ampliaba una planta la edificación, que en los títulos y en el Registro de la Propiedad venía figurando con dos plantas, ampliando la superficie construida en cada una de las plantas baja y primera ya existentes.

Se afirmó entonces que «lo importante respecto al requisito de «la terminación de la obra en fecha determinada» no es «el año de construcción» que aparece en un recuadro de la certificación catastral expresando que es el año 1970, sino la fecha determinada de la ampliación de obra respecto a la nueva planta más y respecto a la ampliación de construcción de las dos plantas ya existentes.

Teniendo en cuenta esto, es lógico que el registrador considere en su calificación registral que no está suficientemente acreditada la fecha de terminación de las obras, pues en casos de ampliación de obra en que hay una descripción unitaria de una obra que se dice que ha sido realizada en dos momentos, pues se habla de «ampliación de obra», no pueda bastar la escueta referencia al «año de la construcción», pues este año no puede determinarse si se refiere al año de la construcción del edificio en su primera fase o si es el año de la ampliación. Es más, al no referirse al año de construcción de la «ampliación» puede perfectamente plantearse la duda de que el año de la «construcción» no es de la «ampliación», pues entonces faltaría expresar el año de la construcción originaria. Es decir, cuando hay dos etapas en la construcción, una la de la construcción inicial y otra la de la construcción de la ampliación, no es suficientemente expresiva una certificación catastral como la obtenida por el Notario e incorporada a la escritura en la que simplemente se alude al «año de construcción 1970» pues genera las lógicas dudas sobre las dos etapas que ha tenido la construcción, por lo que si sólo se expresa una de ellas, no hay base para entender que el año de la construcción 1970 sea precisamente el de la ampliación y no el de la construcción inicial».

#### Conclusión:

Atendiendo al marco legal vigente, la fecha «año de construcción» que figura en una certificación catastral es hábil para acreditar la antigüedad de una edificación a los efectos del artículo 28 de la Ley del Suelo, sin que pueda este Centro Directivo efectuar consideraciones sobre una Ley actualmente en vigor.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que existan supuestos en los que, en el marco de la calificación registral y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el registrador pueda entender insuficientemente acreditada la antigüedad con los datos que figuran en una certificación catastral.

Madrid, 14 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Consulta de 7 de mayo de 2021.

Consulta formulada por d. .... en materia de traslado y unificación de folio real de fincas situadas en dos términos municipales.

### HECHOS

1. El 2 de diciembre de 2020 tuvo entrada en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública consulta formulada por don ....., en representación de la entidad mercantil «Agrocarpo, S. L.» y de la entidad «Agrocrishel, S. L.», en la que se solicita que este Centro Directivo resuelva sobre la correcta aplicación del artículo 2 del Reglamento Hipotecario, así como de la disposición transitoria cuarta y disposición adicional cuarta del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

2. Don ..... expresa en su consulta los siguientes hechos:

– Las fincas registrales 2630 del registro de la propiedad de Nava del Rey y 6379 del Registro de la Propiedad de Medina del Campo fueron adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a doña ....., con carácter parafernial como finca número 30 de la Hoja A, del plano general que se describe así: «Descripción: Finca rústica; terreno dedicado a cultivo de secano al sitio de Los Retamares. Ayuntamiento de Castrejón de Trabancos y de Carpio del Campo. La finca tiene una extensión superficial de noventa y una hectáreas, ochenta y ocho áreas, y setenta y una centiáreas, de modo que de las 91,88-71 Has. de superficie total de esta finca, 90,36-71 Has, pertenecen al término de Castrejón de Trabancos y 1,52-00 has, al de Carpio del Campo».

– La hija de doña ....., doña ..... heredó la finca de su madre y posteriormente la aportó a su sociedad mercantil «Agrocarpo, S. L.».

– Mediante escritura de escisión total de la sociedad «Agrocarpo, S. L.» se crearon dos nuevas sociedades: «Agrocrishel, S. L.» y «Campos de Secano S. L.», siendo tal escritura otorgada con fecha 27 de julio de 2017 ante el Notario de Madrid don ..... bajo su protocolo 4.230.

– En dicha escritura se llevaron a cabo las siguientes adjudicaciones:

• A la sociedad beneficiaria «Agrocrishel, S. L.» se le atribuyen los elementos de activo y pasivo relacionados con el anexo n.º 3, relacionándose en el n.º 8 la siguiente finca: Terreno dedicado a cultivo de secano al sitio de los Retamares, Ayuntamientos de Castrejón de Trabancos y Carpio del Campo. Polígono A. parcela 30. La finca se encuentra inscrita en el registro de la propiedad de Nava del Rey, Tomo 905, Libro 41, Folio 41 Alta 2, Finca n.º 2630.

• A la sociedad beneficiaria «Campos de Secano, S. L.» se le atribuyen los elementos de activo y pasivo relacionados con el anexo n.º 4, relacionándose en el n.º 11 la siguiente finca: Finca rústica número 6379, paraje de Retamares, municipio Carpio. Inscripción en el Registro de la Propiedad de Medina del Campo, libro 1451, folio 87, alta 247, Baja 2.

– Don ..... presentó la escritura en el Registro de la Propiedad de Nava del Rey y se inscribió la finca número 2630 a nombre de «Agrocrishel, S. L.».

– Con fecha 7 de marzo del 2018, fue presentada la escritura de escisión en el Registro de la Propiedad de Medina del Campo, para la inscripción de la parte de la finca 30 de la Hoja A polígono A, de 1,52 hectáreas, sita en el término de Carpio del Campo, que corresponde a ese registro con el número de finca 6379.

– Con fecha 27 de marzo de 2018, la registradora emite calificación suspendiendo la inscripción de la escritura a que refiere el párrafo anterior hasta la subsanación de los defec-

tos por ella observados, al constar inscrita la finca registral 6379 de Carpio a nombre de tercero.

– El interesado señala que dicha inscripción nunca debió practicarse, ya que debió proceder al traslado según la normativa vigente, apreciando error en los inventarios que obran en la escritura de escisión. En concreto entiende que «independientemente de los errores en que se haya incurrido en el inventario de la escritura, este registro debió advertir de la mera descripción que obra en los asientos registrales, que la finca objeto de inscripción se encontraba inscrita en dos términos municipales debiendo por tanto y de conformidad con la normativa vigente, proceder al traslado de folio».

Y solicita a este Centro Directivo, por vía de consulta, aclaración sobre la correcta aplicación de la normativa vigente, afirmando el consultante que la registradora no debió haber procedido a inscripción alguna sin haber procedido al traslado preceptivo.

3. Por este Centro Directivo se solicitó informe a la Registradora mediante oficio de 16 de diciembre de 2020, que se recibió el 18 de diciembre de 2020, habiendo sido enviado por correo administrativo y recibido en este Centro Directivo el 30 de diciembre de 2020.

En dicho informe la Registradora señala que el día 5 de febrero de 2018 fue presentada en la oficina de este registro de la propiedad ubicada en Nava del Rey, copia autorizada de la escritura de escisión total de la sociedad «Agrocarpo, S. L.», en unión de una instancia suscrita por don ....., presentante del documento, en la cual se solicitaba únicamente la inscripción de las fincas adjudicadas a la entidad «Agrocrishel Sociedad Limitada». Dicho documento fue inscrito con fecha 23 de febrero de 2018. (Finca 2630).

El día 21 de diciembre de 2017, fue presentada en la oficina de este registro de la propiedad ubicada en Medina del Campo por doña ....., copia autorizada de la mencionada escritura de escisión, solicitándose únicamente la inscripción de las fincas adjudicadas a la entidad «Campos de Secano S. L.» Dicho documento fue inscrito con fecha 26 de febrero de 2018, una vez despachado el título previo. (Finca 6379).

Con fecha 7 de marzo de 2018, don ..... presentó en la oficina de este registro de la propiedad ubicada en Medina del Campo, copia autorizada de la citada escritura de escisión, acompañada de una instancia suscrita por el citado señor solicitando la inscripción a favor de «Agrocrishel, S. L.». de la parte de la finca número 8 (finca registral 6379) y la finca número 9 de Carpio.

El día 27 de marzo de 2018, fue emitida nota de calificación suspendiéndose la inscripción de la finca 6379 del término municipal de Carpio, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por estar la finca inscrita a favor de «Campos de Secano S. L.», al encontrarse inventariada con el número 11 del anexo 4, entre las adjudicadas a esta última sociedad.

Se advierte que la misma finca, ubicada en dos términos municipales distintos había sido adjudicada en cada uno de los anexos de la escritura, a sociedades diferentes. Dicho error en el inventario, se reflejó al practicar los asientos del registro.

A continuación, la Registradora detalla la normativa que debería aplicarse al supuesto que plantea el interesado, como luego se verá.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Competencia:

Conforme al artículo 7.1 del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y

se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, «corresponde a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: (...) h) La organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral en las materias de la propiedad, bienes muebles y mercantiles; la evacuación de cuantas consultas le sean efectuadas sobre aquellas, así como la tramitación y resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de las citadas funciones».

Por tanto, este Centro Directivo resulta competente para resolver la consulta planteada.

## 2. Cuestión previa:

De la consulta planteada se desprende una contradicción importante en el modo de proceder del consultante, pues por una parte alega ahora, y acertadamente, que la finca es un concepto jurídico unitario que no debe transmitirse ni inscribirse de manera fragmentada a favor de distintos propietarios sin hacer una previa división o segregación de las porciones precisas para formar fincas registrales diferentes para cada adjudicatario, pero por otra, otorga una escritura en la que la sociedad por él representada efectúa esas adjudicaciones separadas a distintas sociedades sin previa división ni segregación de la finca única.

Y además solicita ahora que esta consulta se resuelva «independientemente de los errores en que se haya incurrido en la escritura», lo cual no es congruente ni posible, pues la calificación registral ha de estar referida al contenido de la escritura, que en este caso, incluye, posiblemente por error en que incurrió la misma sociedad a la que representa el ahora consultante, la indebida adjudicación a distintos adjudicatarios de partes distintas de una única finca, aunque situada en dos términos municipales.

3. Este Centro Directivo en Resolución de 7 de julio de 2017, al resolver la consulta formulada sobre la interpretación y aplicación práctica de determinados preceptos redactados por el Real Decreto 195/2017 citado, en el caso que nos ocupa de fincas ya inmatriculadas radicantes en el territorio de dos o más Ayuntamientos o Secciones de un mismo Registro, estableció en su apartado tercero en lo que ahora interesa, que «si fueren distintos los titulares del dominio no podrá accederse a la unificación de folios reales por traslado hasta que, mediante la práctica de las inscripciones que hubieran sido omitidas y que en cada caso procedan, los distintos folios reales que han de unificarse tengan una misma titularidad de dominio, ya sea individual o colectiva».

## Conclusiones:

El consultante solicita aclaración sobre la correcta aplicación de la normativa vigente sobre traslado y unificación del folio real de fincas que radican en dos términos municipales, afirmando en su consulta que en el caso concreto que plantea, la registradora «no debió haber procedido a inscripción alguna

sin haber procedido al traslado preceptivo», y que tal inscripción «ha provocado una doble inmatriculación de la finca».

Este Centro Directivo acuerda responder a la consulta formulada en los siguientes términos:

1. Si la consulta se entiende referida a los concretos asientos registrales practicados en el caso objeto de la consulta, tales asientos, como cualquier asiento registral, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria «están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley», por lo que no es procedente que este Centro Directivo, sino en su caso, los Tribunales de Justicia, efectúe pronunciamiento alguno sobre la adecuación o no a derecho de tales asientos.

Sí procede aclarar al consultante que la práctica de tales asientos es imposible conceptualmente que por sí misma haya «provocado una doble inmatriculación», pues con tales asientos no se ha procedido a efectuar inmatriculación de finca alguna que pudiera ser coincidente en todo o en parte con otra previamente inmatriculada.

2. Si la consulta se entiende referida al modo general de proceder conforme a la normativa vigente para el traslado y unificación del folio real de fincas ubicadas en dos o más términos municipales, procede informar al consultante en los mismos términos que se expresaron en la resolución de consulta de 7 de julio de 2017, conforme a la cual «si fueren distintos los titulares del dominio (como ocurre en el caso ahora planteado) no podrá accederse a la unificación de folios reales por traslado hasta que, mediante la práctica de las inscripciones que hubieran sido omitidas y que en cada caso procedan, los distintos folios reales que han de unificarse tengan una misma titularidad de dominio, ya sea individual o colectiva».

3. Por último, por ser conforme con dicho criterio, procede dar traslado al consultante de la solución al caso concreto que ofrece la Registradora en su informe en el siguiente sentido: «para que se pueda acceder a la unificación, será necesaria la previa rectificación de la escritura de escisión autorizada por el notario de Madrid don ....., el día 27 de julio de 2017, con el número 4230 de protocolo, en el sentido de que tanto la finca registral 2630 de Castrejón de Trabancos como la 6379 de Carpió, se adjudiquen de manera idéntica. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria, esta rectificación precisará el consentimiento de ambas sociedades. Una vez rectificada la escritura, y eliminada la contradicción existente en la adjudicación de la finca, se procederá a efectuar la unificación por traslado».

Contra la presente consulta, meramente informativa, no cabe interponer recurso alguno.

Madrid, 7 de mayo de 2021.–Firmado electrónicamente por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Soffa Puente Santiago.

### Consulta de 31 de mayo de 2021 (1.ª)

En virtud de escrito de fecha 23 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, don ....., Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España, formula solicitud sobre determinadas actuaciones que afirma se producen en los Registros de la Propiedad. Resumidamente, versa sobre las siguientes cuestiones:

- El modo aportación de representaciones gráficas en formato GML.
- El rechazo de informes de validación con resultado positivo.
- El rechazo de informes técnicos firmados electrónicamente.
- Los retrasos injustificados en la inscripción y falta de calificación por escrito.
- La falta de uniformidad de criterio en la documentación exigida.

En su escrito solicita la adopción de medidas para mitigar la falta de uniformidad de criterio.

Visto el apartado 1 letra h) del artículo 7 del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo; los artículos 9, 10, 18, 19 bis, 199, 201, 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad; y la Resolución de 7 de octubre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban especificaciones técnicas complementarias para la representación gráfica de las fincas sobre la cartografía catastral y otros requisitos para el intercambio de información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de enero de 2017.

Esta Dirección General acuerda resolver esta solicitud en los siguientes términos:

1. Aportación de representaciones gráficas alternativas a las catastrales.

Esta Dirección General en la Resolución de 16 de enero de 2017 ya expuso la posibilidad de aportación de representaciones gráficas alternativas a las catastrales mediante la aportación de un informe de validación catastral. Así la citada resolución afirma lo siguiente:

«La posibilidad de aportar una representación gráfica alternativa se contempla en los artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria. El primero de ellos dispone que «para la incorporación de la representación gráfica de la finca al folio real, deberá aportarse junto con el título inscribible la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa». Y en el artículo 10 de la Ley Hipotecaria se indica que «en los casos de incorporación de la representación gráfica georreferenciada conforme a lo

dispuesto en la letra b) del artículo 9, deberá aportarse, junto al título inscribible, certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos regulados en el apartado 3 de este artículo», apartado en el que se recogen expresamente los actos consistentes en parcelación, reparcelación, segregación, división, agrupación, agregación o deslinde judicial, que determinen una reordenación de los terrenos.

Como indica el artículo 9, «en todo caso, la representación gráfica alternativa habrá de respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la cartografía catastral. Si la representación gráfica alternativa afectara a parte de parcelas catastrales, deberá precisar la delimitación de las partes afectadas y no afectadas, y el conjunto de ellas habrá de respetar la delimitación que conste en la cartografía catastral. Dicha representación gráfica deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Catastro una vez practicada la operación registral».

El propio artículo 10 de la Ley Hipotecaria previó la regulación mediante resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, entre otras cuestiones, los requisitos que deben cumplir la descripción técnica y la representación gráfica alternativa que se aporte al Registro de la Propiedad en los supuestos legalmente previstos. Ello se llevó a efecto en el apartado séptimo de la Resolución Conjunta de esta Dirección General y la Dirección General del Catastro de fecha 26 de octubre de 2015, publicada por Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 29 de octubre de 2015.

De este precepto resultan unos requisitos pormenorizados: deberá contenerse en el fichero informático, en formato GML, previsto en el anexo de la resolución, cuyos datos deberán corresponderse con los datos descriptivos y de superficie de la parcela o parcelas resultantes cuya inscripción se solicita. El citado fichero habrá de estar firmado electrónicamente, en su caso, por el técnico que haya intervenido en su elaboración, y autenticado con firma electrónica o por otros medios fehacientes por el propietario o autoridad competente. Además, deberá estar representada sobre la cartografía catastral y respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la misma, precisando las partes afectadas o no afectadas, de modo que el conjunto de todas las parcelas catastrales resultantes respete la delimitación que conste en la cartografía catastral.

También debe contener la fecha de realización, los datos del solicitante, la metodología utilizada, los datos de identificación de las parcelas catastrales afectadas, la representación gráfica de cada una de las parcelas resultantes, representadas sobre la cartografía catastral, la superficie obtenida y un listado de coordenadas de sus vértices y declaración del técnico, bajo su responsabilidad, que el trabajo se ha ejecutado cumpliendo las especificaciones técnicas contenidas en la resolución conjunta, siguiendo la metodología especificada, no estar incurso en causa alguna que le impida o limite el ejercicio legítimo de

su profesión o de incompatibilidad legal para su realización, así como el cumplimiento todos los requisitos técnicos que se detallan en el número 2 del apartado séptimo de la resolución conjunta.

El plano topográfico incorporado a la escritura no reúne los requisitos técnicos expuestos, por lo que la calificación debe ser confirmada. Ahora bien, debe destacarse que el defecto será fácilmente subsanable, ya que el punto 4 del repetido apartado séptimo de la Resolución Conjunta prevé que «cuando se aporte una representación gráfica que se derive de la digitalización sobre la cartografía catastral, que deberá especificar en su caso la documentación cartográfica de apoyo utilizada, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1 de este apartado se podrá acreditar aportando el informe de validación técnica del Catastro, previsto en el número 4 del apartado segundo de esta resolución. A tal efecto cualquier interesado, siempre que se encuentre debidamente identificado, podrá utilizar los servicios, que estarán disponibles en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro, de descarga de la geometría de las parcelas catastrales y de validación técnica de las parcelas resultantes de la modificación realizada». Actualmente se encuentra disponible dicho servicio de validación, que proporciona un informe, que puede acompañarse o incorporarse al título inscribible, cuyo Código Seguro de Validación permite al registrador obtener el fichero informático con la representación gráfica que, una vez calificada positivamente y tramitado el procedimiento que corresponda, será incorporable al folio registral en cumplimiento de la normativa citada».

Posteriormente la Resolución Conjunta de 7 de octubre de 2020 consideró como esencial el informe de validación según resulta del apartado 2 del punto primero:

«Para posibilitar la coordinación de representaciones gráficas georreferenciadas alternativas, podrá utilizarse el informe de validación gráfica alternativa que se obtiene a través de la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

Dicho informe se configura como un elemento indispensable para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos que permiten incorporar una representación gráfica georreferenciada alternativa a la cartografía catastral, dándose cumplimiento a lo establecido, en tal sentido, en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria.

La falta de aportación del informe o la aportación de este cuando sea negativo impedirán la coordinación de las representaciones gráficas georreferenciadas alternativas».

## 2. Informes de validación con resultado positivo

Nótese que el informe de validación positivo es indispensable para lograr la coordinación, lo que no obsta a que pueda ser inscribible una representación gráfica aportada conforme a las especificaciones del punto séptimo de la Resolución Conjunta de 2015 (sin informe de validación catastral) o con un

informe de validación negativo, si bien no podrá lograrse en este supuesto la coordinación con Catastro.

Como ya se señaló en la Resolución de 6 de febrero de 2018: «La aportación de un informe de validación catastral es suficiente para cumplir los requisitos técnicos que permiten la inscripción en el Registro de la representación gráfica y la remisión de la información correspondiente para su incorporación al Catastro, y ello con independencia de que el resultado de tal validación sea o no positivo. Si el resultado es positivo, supondrá que la representación gráfica es directamente incorporable al Catastro desde el punto de vista técnico, lo que no significa que sea inscribible en el Registro, ya que la representación de las parcelas colindantes afectadas deberá contar en todo caso con el consentimiento de sus titulares y, además, será objeto de calificación por el registrador. En caso de validación negativa, ello impedirá la incorporación directa al Catastro pero esto no obsta que, en caso de calificación positiva por el registrador y tras la tramitación del pertinente procedimiento del artículo 199.2 en el que deberán intervenir los colindantes afectados, pueda inscribirse en el Registro la representación gráfica; considerando que tal informe de validación contendrá la representación de las partes afectadas y no afectadas de las parcelas colindantes y la determinación del perímetro catastral, y técnicamente permite la remisión de la información para su incorporación al Catastro, todo ello tal y como prevé el artículo 9 b).

Por tanto, la consecuencia de que el resultado del informe de validación sea negativo no debe conllevar, por este sólo hecho, la denegación de la inscripción de la representación gráfica. Impedirá, como se ha dicho, su incorporación directa al Catastro. Así se infiere del artículo 10 de la Ley Hipotecaria que, en su apartado 2 prevé el supuesto de inscripción de representación gráfica catastral y el efecto de su coordinación, y de su apartado 3, que, para el caso de representación alternativa, dispone la comunicación por el registrador a Catastro de tal circunstancia, con objeto de realizar las alteraciones procedentes. En este caso, como resulta del apartado 5 del artículo 10 citado, tratándose de representación catastral se logrará la coordinación, exigiendo, para el caso de representación alternativa del correspondiente informe de validación, sin exigir que éste sea positivo.

Así también lo prevé expresamente la meritada resolución conjunta de 26 de octubre de 2015, cuyo punto quinto, apartado 4, contempla el supuesto de inscripción de la representación gráfica con un informe de validación negativo, desarrollando lo dispuesto en la Ley, al disponer que «Cuando el resultado del informe previo de validación sea negativo, si el registrador de la propiedad, tras la calificación de la correspondencia gráfica de las fincas afectadas, practica la inscripción solicitada, incorporará al folio real la representación gráfica alternativa de las fincas resultantes, haciendo constar la circunstancia de que la descripción de la finca no ha quedado validada por el Catastro dando traslado a éste, en el plazo de cinco días, de la información prevista en el número 2. a) y b) del apartado cuarto y un informe que detalle

las causas que hayan impedido la coordinación. Cuando el informe de validación técnica del Catastro se haya realizado con posterioridad a la inscripción y su resultado sea negativo, el registrador de la propiedad hará constar en el folio real la circunstancia de que la representación gráfica inscrita de la finca registral no ha quedado validada por el Catastro. Todo ello sin perjuicio de que se pueda instar, en su caso, el procedimiento catastral o registral que corresponda para rectificar la descripción de las parcelas o fincas afectadas».

### 3. Documentos firmados electrónicamente

En nuestro Ordenamiento no existe duda sobre la equivalencia de valor jurídico de la firma electrónica y la firma manuscrita. En este sentido es clara la del artículo 3.4 de la hoy derogada Ley 59/2003 de Firma Electrónica cuando disponía que «la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel». Se sigue así la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

Actualmente el artículo 3 de la Ley 6/2020 de 11 de noviembre dispone que «Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable».

Pero es que además, desde un punto de vista técnico, la utilización de la firma electrónica reconocida tiene ventajas respecto a la manuscrita ya que permite identificar al firmante y asegura la integridad del documento que se firma, ya que detecta cualquier cambio ulterior de los datos firmados y está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma (artículos 3.3 y 3.4 de la Ley 59/2003 de Firma Electrónica).

Es consolidada la doctrina de este Centro Directivo sobre la admisibilidad de la firma electrónica (cfr. entre otras muchas, Resoluciones de 6 de marzo de 2012 y 30 de enero de 2017), si bien con la eficacia que corresponda a su naturaleza de documento público o privado según señala el artículo 3 de la Ley 6/2020 antes citado.

### 4. Retrasos o falta de calificación escrita

Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria «El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación (...) Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente».

La calificación negativa debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria: «La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente».

En caso de omisión de la calificación en plazo, lo procedente es acudir a lo previsto en el artículo 18: «Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones».

#### 5. Falta de uniformidad de criterio

Es doctrina consolidada de este Centro Directivo, reiterada en innumerables ocasiones, que el registrador, al ejercer su competencia de calificación de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, habida cuenta del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores, como tampoco lo está por las propias resultantes de la anterior presentación de otros títulos (cfr., por todas, las Resoluciones de 9 y 13 de marzo, 4 de abril y 8 y 22 de mayo de 2012, 22 de febrero, 7 de marzo, 3 de abril y 24 de junio de 2013 y 25 de julio de 2017, 13 de noviembre de 2017).

No obstante, hay que destacar que la doctrina de este Centro Directivo en materia de inscripción de representaciones gráficas ha sido abundante (aproximadamente 400 resoluciones de recursos desde 2016) y ha seguido una línea clara y uniforme en la interpretación de la Ley, aportando los criterios interpretativos necesarios para su correcta aplicación. Es por ello que, en caso de disconformidad con alguna calificación cabe acudir al sistema legal de recursos, tanto la calificación sustitutoria (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003 de 1 de agosto) como los recursos contra calificación previstos en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

#### Conclusiones:

– Desde este Centro Directivo se han dictado numerosas resoluciones indicando el modo de proceder en la inscripción de representaciones gráficas alternativas.

- Los informes de validación con resultado positivo están sujetos a la calificación del registrador, sin que la circunstancia de ser positivo implique que sea directamente inscribible.
- Existen mecanismos legalmente establecidos para afrontar los supuestos de omisión de la calificación en el plazo legalmente previsto.
- La independencia del registrador en el ejercicio de su función conlleva que pueda existir falta de uniformidad en los criterios.
- En caso de desacuerdo con una calificación existe la posibilidad de solicitar la calificación sustitutoria o recurrir la calificación ante esta Dirección General que ha mantenido criterios claros y uniformes en la interpretación y aplicación de la Ley 13/2015.

Por todo lo expuesto se le traslada que desde esta Dirección General se han adoptado numerosas medidas legales a nuestro alcance para que situaciones como las que describe en su escrito no se produzcan, siendo destacable el importante el esfuerzo interpretativo y doctrinal acometido desde la entrada en vigor de la Ley 13/2015 precisamente con el objeto de mantener una uniformidad de criterio. Por ello se recomienda que se actúe individualizadamente ante las conductas descritas que se estimen contrarias a la Ley o a la doctrina de este Centro Directivo con los mecanismos que la Ley prevé para tales supuestos, según se ha expuesto (v.g. calificación sustitutoria, recursos, etc.).

Madrid, 31 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Consulta de 31 de mayo de 2021 (2.ª)**

En virtud de escrito de fecha 6 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de abril de 2021, don ....., Subdirector General del Patrimonio del Estado, formula solicitud sobre relativa a las notificaciones recibidas en la Dirección General de Patrimonio con ocasión de los procedimientos regulados en la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario en relación con aquellos inmuebles cuya titularidad catastral, según resulta de certificación catastral resulta ser «En Investigación. Artículo 47 LPAP».

Vistos los artículos 9, 10, 199, 201, 203 y 205 de la Ley Hipotecaria, artículo 47 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de julio de 2016, 7 de noviembre de 2017 y 20 de junio de 2019.

Esta Dirección General acuerda resolver la solicitud en los siguientes términos:

1.º La Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, introdujo una serie de procedimientos en los que, a través de la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca se rectificaba asimismo la descripción literaria de las fincas. En estos procedimientos reviste un carácter esencial la intervención de los titulares, ya sean registrales o catastrales, y con anterioridad o posterioridad a la práctica de la inscripción según el tipo de procedimiento seguido. Como se indicó en la Resoluciones de 19 de julio de 2016 o 28 de noviembre de 2016 (entre otras), el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial. Aplicando la doctrina de la Resolución de 5 de marzo de 2012, la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimientos: «la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuya cabida se rectifica reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión».

2.º Efectivamente, durante un tiempo, y con motivo de la práctica de las notificaciones derivadas de los citados procedimientos, fue frecuente encontrarse que determinadas parcelas catastrales colindantes a aquéllas respecto de las que se seguía el procedimiento se encontraban «En Investigación. Artículo 47 LPAP», según resultaba de las correspondientes certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, planteándose la cuestión de a quién debería notificarse en tales supuestos, con la finalidad de salvaguardar todos los posibles intereses afectados y, en especial, los que pudieran corresponder a la Administración Pública.

3.º A esta cuestión ya se refirió, a modo de *obiter dicta*, la resolución de este Centro Directivo de 7 de noviembre de 2017 que, para un supuesto de inmatriculación por título público, a que se refiere el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, y habiendo la registradora notificado a la Gerencia Territorial del Catastro por encontrarse una de las parcelas colindantes a aquélla que se inmatriculaba en la expresada situación se señaló que «en cuanto a las notificaciones practicadas, hallándose la titularidad de la finca «en investigación», de conformidad con el artículo 47 de la Ley 33/2003, en base a lo preceptuado en el artículo 46 de la citada Ley y tratándose de bienes y derechos que presumiblemente sean de la titularidad de la Administración General del Estado, el órgano competente para acordar la incoación del procedimiento de investigación y resolver el mismo será el Director General del Patrimonio del Estado,

debiéndose realizar a éste la notificación prevenida en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria (cfr. Resolución de 9 de abril de 2015)».

4.º Este criterio fue confirmado posteriormente por la posterior resolución de 20 de junio de 2019. En ella se resolvía directamente la cuestión del valor que había que otorgar a las notificaciones realizadas a la Gerencia Territorial de Catastro correspondiente cuando alguna de las parcelas colindantes a aquélla respecto de la que se tramita un expediente de rectificación de descripción y consiguiente inscripción de su representación gráfica georreferenciada se encuentre en la situación de «En Investigación. Artículo 47 LPAP».

5.º Los denominados procedimientos administrativos de investigación de bienes y derechos se encuentran regulados en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en concreto en la sección segunda del capítulo V, relativo a «las facultades y prerrogativas para la defensa de los patrimonios públicos», que se abre con el artículo 45 en el que se atribuye a las Administraciones Públicas la «facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto». Esta previsión genérica de atribución de la facultad de investigar la titularidad de los bienes y derechos requiere que ya en el momento de la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento se cumplan los dos requisitos sustantivos que impone la norma: la ausencia de título cierto de atribución de dicha titularidad, y la concurrencia de elementos que indiciariamente permitan presumir «prima facie» la titularidad pública de los mismos. Cuando, tras la correspondiente tramitación, se considere suficientemente acreditada la titularidad de la Administración General del Estado sobre el bien o derecho en el seno de dicho expediente, «se declarará así en la resolución que ponga fin al procedimiento y se procederá a su tasación, a su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado y a su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción, en su caso, de cuantas medidas sean procedentes para obtener su posesión» [cfr. artículo 47, d), de la Ley 33/2003]. A continuación la citada Ley 33/2003, para el caso concreto de que la presumible atribución de la titularidad de los bienes y derechos corresponda a la Administración General del Estado, fija una regla de competencia para la incoación y resolución del expediente, competencia que atribuye en su artículo 46.1 al Director General del Patrimonio del Estado, en consonancia con la atribución competencial equivalente que al titular de dicho centro directivo atribuye la Ley, cuando la Administración concernida resulte ser la Administración General del Estado, en relación con los procedimientos administrativos para declarar a la misma heredera abintestato (*vid.* artículo 20 bis), para tramitar expedientes administrativos de deslinde (*vid.* artículo 51.1), para ostentar la representación de dicha Administración en la formalización de los negocios jurídicos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles o derechos reales (*vid.* artículo 113.3) o para firmar Convenios patrimoniales o urbanísticos con otras Administraciones Públicas (*vid.* artículo 186), entre

otros supuestos. Diferencia así el referido artículo 46 de la Ley 33/2003 la competencia para la incoación y la resolución de los referidos expedientes de investigación en función de que la titularidad presunta de los bienes o derechos corresponda a la Administración General del Estado (en cuyo caso atribuye dicha competencia al Director General del Patrimonio del Estado), de la que corresponde respecto de los casos en que presumiblemente dicha titularidad corresponda a organismos públicos dependientes de la misma Administración General del Estado o vinculados a ella, en cuyo caso las referidas competencias se atribuyen a sus respectivos Presidentes o Directores (*vid.* artículo 46.2).

6.º No constando la existencia de ningún procedimiento relativo a la investigación de bienes y derechos conforme al citado artículo 47 de la Ley 33/2003, y tratándose de notificaciones motivadas por la tramitación de cualquiera de los procedimientos regulados en la citada Ley 13/2015, serán de aplicación los artículos 199, 201 y 203 de la Ley Hipotecaria, señalando el primero de los preceptos invocados que «en el caso de que alguno de los interesados fuera desconocido, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, no fuera efectiva la notificación, se hará mediante edicto insertado en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de utilizar, en todo caso, el sistema de alertas previsto en la regla séptima del artículo 203»; asimismo, la disposición adicional segunda de la Ley 13/2015, de 24 de junio, se refiere a estas formas de notificaciones que han de realizar tanto notarios como registradores, al disponer que «los anuncios y edictos que los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los Notarios, deban publicar en el «Boletín Oficial del Estado» con carácter supletorio cuando, en los procedimientos en los que intervengan por razón de su cargo, los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, hubiera resultado infructuosa la notificación personal, tendrán el tratamiento previsto en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

#### 7.º Conclusión:

Resultando de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica que una de las parcelas colindantes a aquélla respecto de la que se tramita un expediente de rectificación de descripción se encuentra en la indicada situación «En Investigación. Artículo 47 LPAP», debe concluirse como correcta la actuación de los registradores al practicar las notificaciones a la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Cuestión distinta es la de aquéllas parcelas que encontrándose «En Investigación» omitan toda referencia al citado artículo 47 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, pues decae el indicio que permitía presumir la titularidad pública de tales bienes y, en consecuencia, no sería el Director General del Patrimonio del Estado el competente para la resolución del expediente de investigación correspondiente.

En tales casos, para el caso de tratarse de finca que se encuentre «en investigación», sin mayor precisión y sin ofrecer Catastro un indicio de titularidad pública, las referidas notificaciones deberán realizarse a través de edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado, por ser desconocida la persona o entidad destinataria de tal notificación.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Sanbtiago.

## 4.2 Resoluciones

### 4.2.1 RELACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL AÑO 2021 APROBANDO O MODIFICANDO MODELOS DE CONTRATOS DE FINANCIACIÓN

#### a) *Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»*

**Resolución de 2 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario, letra de identificación L-BK para ser utilizado por «Bankinter, SA.» (BOE de 11 de junio de 2021) ..... **2021/9758**

**Resolución de 22 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS-1, y sus anexos, para ser utilizado por la entidad «VFS Commercial Services Spain, SA.» (BOE de 3 de julio de 2021) ..... **2021/11059**

**Resolución de 6 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS2, y sus anexos, para ser utilizado por la entidad «VFS Commercial Services Spain, SA.» (BOE de 16 de julio de 2021) ..... **2021/11888**

**Resolución de 20 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-SCI, y sus anexos, para ser utilizado por «Schmitz Cargobull Ibérica, SAU» (BOE de 7 de octubre de 2021) ..... **2021/16327**

**Resolución de 23 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-SCI-1, y sus ane-

xos, para ser utilizado por «Schmitz Cargobull Ibérica, SAU» (BOE de 4 de diciembre de 2021) .....**2021/20088**

## 4.2.2 RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL AÑO 2021 EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE HONORARIOS

*a) Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»*

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ....., Delegada de Economía y Hacienda de León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de octubre de 2018, por la que se desestima el recurso e honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Astorga.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 2 de julio de 2018, presentado en el Registro de la Propiedad de Astorga, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 9 de julio de 2018, D.ª ....., Delegada de Economía y Hacienda de León, impugna la minuta de honorarios número 1556, de la serie A, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 001383/2018, asiento 1508 del Libro 89, girada por el Registro de la Propiedad de Astorga, por un importe de 837,75 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con el concepto «omisión de referencia catastral». Si bien no se especifica el motivo por el que se minuta dicha cuantía, cabe presumir que ello obedece a dos posibilidades; primera, que en el folio registral de cada una de las fincas afectadas no conste la referencia catastral pertinente y segunda, que no conste en el título a inscribir, la referencia catastral, tal y como exigen los artículos 40 y siguientes de la Ley del Catastro.

En caso de tratarse de la primera posibilidad, la minuta exigida no sería conforme a derecho, toda vez que la constancia registral de la referencia catastral de los inmuebles debe hacerse en el asiento de inscripción. Puesto que no da lugar a la práctica de un asiento independiente no procede su minutación.

En el caso en que obedezca a la segunda posibilidad, ello resulta de la conjugación del concepto minutado por el registrador, que se refiere al número 3.2 del anexo I al arancel, referente a las notas marginales y del artículo 44 del Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, que prevé que la falta de aportación de la referencia catastral se hará constar, entre otras, en nota al margen del asiento.

Si bien es cierto que el artículo 44 del Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario prevé que la falta de aportación se haga constar por nota marginal, no es menos cierto que dicha nota no aparece recogida en ninguno de los números del anexo I del arancel.

## II

D. David Alejandro Rodríguez Sánchez, Registrador de la Propiedad de Astorga, remite informe de fecha 5 de julio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 9 de julio de 2018.

En dicho informe expone que la nota marginal en cuestión es de extensión obligada conforme a los artículos 38 y siguientes de la Ley del Catastro.

La constancia de la referencia catastral se practicará a la vista de los documentos acreditativos de tal extremo, sujetos a calificación registral. En el presente caso no se acredita la referencia catastral mencionada en el documento presentado, al no aportarse certificación catastral gráfica y descriptiva. Por ello se considera correcta la minutación con arreglo al número 3.2 del Arancel, por importe de 9,01 euros cada nota, habiéndose practicado 7 notas.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de julio de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 16 de octubre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., Delegada de Economía y Hacienda de León, interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2018.

En dicho recurso expone lo siguiente.

Sentada la obligatoriedad de la extensión de la nota marginal para el registrador a ello nada tiene que objetar la recurrente.

Sin embargo, la Delegación de Economía y Hacienda no está de acuerdo en que se minuten honorarios con base en el número 3.2 del anexo I por la extensión de la citada nota marginal. No se considera acertada la motivación de la Junta de Gobierno toda vez que, si bien es cierto que el artículo 44 Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario

prevé que la falta de aportación de la referencia catastral se haga constar por nota marginal, no es menos cierto que la nota por falta de referencia catastral no aparece recogida en ninguno de los números del anexo I del Real Decreto 1427/1989 y, menos aún, en el número 3.2, puesto que dicho número se refiere exclusivamente a notas de constancia por la «expedición de certificaciones, entregas de capital, afectación o adscripción de bienes o expedición de certificaciones de cargas en procedimientos ejecutivos»; como se observa, dicha relación tiene carácter de *numerus clausus* y no puede entenderse comprendida en ella la nota marginal por falta de aportación de la referencia catastral.

Tratar de minutar, por tanto, la citada nota marginal al amparo del número 3.2 supone incluir en él supuestos no expresamente contemplados en el mismo, haciéndose una interpretación extensiva de una materia que, a juicio de la Delegación de Economía y Hacienda no es susceptible de esa clase de interpretación.

Debe tomarse conciencia del carácter parafiscal de los aranceles de los registros de la propiedad, carácter que se pone de manifiesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, cuya disposición adicional tercera habilita a regular los aranceles de los Registradores de la Propiedad por medio del Real Decreto, así como en la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que afirma en su disposición adicional primera que las «exacciones parafiscales participan de la naturaleza de los tributos rigiéndose por esta ley en defecto de normativa específica».

Consecuencia de lo anterior es que la normativa tributaria en general y, por tanto, también la normativa sobre aranceles, no es susceptible de una interpretación extensiva, no pueden acogerse en ella supuestos o hechos imponderables distintos de los contemplados de forma expresa por la normativa aplicable.

Por todo lo anterior no puede compartirse lo afirmado por la Resolución analizada acerca de que la nota marginal debe minutarse bajo el número 3.2 «según la normativa aplicable»; antes al contrario, la conclusión a la que se llega del análisis hermenéutico de la normativa aplicable es que la citada nota marginal no devenga honorario alguno en favor del registrador que la practica, por no tener señalado honorarios en el arancel.

En este sentido se ha pronunciado la Sentencia 76/2013, de 14 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, en relación con la nota marginal de falta de aportación de la referencia catastral que afirma lo siguiente: «El deber de aportación de la referencia catastral ante el Registro de la Propiedad incumbe, entre otros –artículo 40 del TRLCI– a quien solicite del Registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles. La falta de aportación de la referencia catastral debe hacerse constar, por ordenarlo así el artículo 44 TRLCI en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad. Además, conforme se desprende de los artículos 42 y 43 del TRLCI, de no cumplirse la obligación de aportación de la referencia catastral de los bienes inmuebles ante el Registrador de la Propiedad deberá éste advertir, expresamente y por escrito de tal circunstancia. Ahora bien, abstracción hecha de que no existe en el Arancel ningún apartado 5 del número 3, concepto en que se liquida la nota marginal de no aportación de referencia catastral es lo cierto que la Norma Novena del mismo establece que las operaciones no tengan señalados derechos en el Arancel no devengarán ninguno, sin que pueda compartirse una interpretación del mismo según la cual no sería de aplicación al supuesto que nos ocupa por ser posterior el establecimiento del deber de aportación referido, pues tal interpretación es contraria al principio general de la vigencia indefinida de las normas hasta su derogación expresa o tácita por norma posterior del mismo rango que regulan las situaciones acaecidas con posterioridad a su entrada en vigor. Por lo demás, de haber querido el legislador excluir del ámbito de aplicación de dicha Norma Novena la anotación marginal por falta de aportación de la referencia catastral habría establecido los derechos correspondientes en el Arancel. En todo caso, no resulta subsumible el supuesto de falta de aportación de referencia catastral en el número 3.2 del anexo I del Arancel, referido a «las notas de constancia de lo expedición de la certificación

para expedientes de expropiación forzosa, reparcelación o compensación urbanística, las de entrega de capital en los préstamos hipotecarios y las de afectación o adscripción de bienes de las Administraciones Públicas a determinados Organismos, y las de expedición de certificaciones de cargas para procedimientos ejecutivos». Comparado el supuesto de hecho de la no aportación de la referencia catastral con el previsto en la norma referida no parece confirmar el criterio sostenido a este respecto por la Dirección General de los Registros y del Notariado la disposición del artículo 589 del Reglamento General de los Registros y del Notariado la disposición del artículo 589 del Reglamento Hipotecario (RCL 1947, 476 y 642) invocado por la resolución recurrida, precepto según el cual los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. De lo razonado se desprende que no es conforme a Derecho la minuta girada en este concepto».

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de diciembre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Astorga, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 22 de noviembre de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de marzo de 2013; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 10 de enero de 2011, 30 de enero de 2015, 17 de julio de 2018 y 31 de mayo de 2019, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar las notas marginales por las que se hace constar la falta de aportación de referencia catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—No acreditación de referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Conviene recordar que la incorporación de la referencia catastral, si se dan las condiciones que permitan afirmar la correspondencia entre la descripción registral de la finca y la que consta en Catastro es una operación preceptiva, que el registrador debe practicar, careciendo de carácter rogado.

En el presente caso, no se acredita la referencia catastral con respecto a siete fincas, al no haberse aportado la preceptiva certificación catastral gráfica y descriptiva. Ante la falta de aportación de las referencias catastrales, al no haberse acreditado, el registrador practica las notas marginales prescritas por el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario.

Extendida la nota marginal, por así ordenarlo el citado artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/2004, el Registrador tiene derecho a la correspondiente minutación, conforme a los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario. El artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. La manera de minutar la nota marginal no está prevista de forma específica en el Arancel dada la fecha de su aprobación, anterior a la obligación que fue introducida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, pero por el mismo motivo no puede entenderse incluida en la cláusula de cierre establecida en la norma novena del anexo II del Arancel, que se refiere a las operaciones que podían practicarse en aquella fecha y no estaban recogidas expresamente, en concreto, en materia de notas marginales sólo excluía el devengo de derechos a las notas de referencia para relacionar distintos asientos.

Tiene señalado este Centro Directivo, en reiteradísima doctrina, la más reciente la resolución de 31 de mayo de 2019, que dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro-Registro de la Propiedad y que si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Por lo tanto, se trata de un asiento registral específico (nota marginal) que tiene una finalidad de publicidad, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales y debe minutarse según el número 3.2 del anexo 1 del Arancel, devengando 9,015182 euros por cada nota que se practique.

En consecuencia, ha de considerarse que la actuación del registrador ha sido correcta.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Delegada de Economía y Hacienda de León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de octubre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Conteros Sevilla, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de septiembre de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 8.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 4 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 12 de junio de 2018, D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Conteros Sevilla, S. L.», impugna las minutas de honorarios número 1823 y 1824, de la serie A, giradas por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 8, por un importe de 309,99 euros y 2.341,24, respectivamente.

En dicho escrito manifiesta que:

Las fincas en cuestión sufren una anotación preventiva de querrela acordada por el Juzgado de Instrucción número 19 de Sevilla. La anotación se realiza en el año 2015, por mandamiento del Juzgado y, según pudo constatar el recurrente, sin que se hubiera pagado nada por ello. Durante casi tres años se sufre la pendencia de un proceso penal (con todo lo que ello supone) y se sufre además la limitación económica que supone la existencia de una anotación preventiva y del mismo modo la influencia en la imagen que supone que esta sea de querrela. Por fin, se consiguen esclarecer los hechos y el 4 de mayo de 2018 se dicta auto en el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa, así como la cancelación de las correspondientes anotaciones preventivas de querrela.

Como consecuencia del referido auto se cancela la anotación preventiva de querrela de las fincas 48115 y 49674, pero para ello se pone como condición en la oficina del registro el previo pago de las facturas por importe de 2651,23 euros.

Entiende el recurrente que esta parte no tiene el deber de soportar esos pagos, porque tanto la anotación como la cancelación provienen de una orden del juzgado en un procedimiento penal. Evidentemente, para ver si hay que castigar a alguien hay que seguir un procedimiento penal. Pero el propio proceso penal supone ya un sufrimiento en el investigado y un coste (en defensa jurídica) que no se puede verse incrementado por las medidas cautelares que adoptara el juzgado por si acaso fuera condenado.

No cabe en un criterio racional castigar al inocente en un proceso penal con el pago de unas tasas de 2651,23 euros.

## II

D. Manuel Martín Trincocortas-Bernat, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 8, remite informe de fecha 8 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 12 de junio de 2018.

En dicho informe expone:

En cuanto a la factura 1823, referida a la finca 48115, tratándose de una anotación preventiva de querrela que de prosperar va a suponer una alteración de la titularidad registral, se ha minutado al igual que las anotaciones preventivas de demanda, por el número 2.1 del Arancel, con la reducción del 5% con arreglo a lo dispuesto en la norma primera del anexo II del Arancel. (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 1992 y 3 de junio de 2003). Al no existir valor fiscal comprobado ni valor declarado en el documento, se ha tomado el último valor de tasación de subasta contenido en la inscripción décima, si bien en las inscripciones anteriores el valor era superior.

En cuanto a la factura número 1824, referida a la finca 49674, se ha procedido de la misma manera, tomándose como base el último valor de tasación a efectos de subasta contenido en sus inscripciones décima y decimoprimeras.

Por lo que se refiere al obligado al pago de las facturas, éstas se han emitido a nombre del titular registral ....., toda vez que como consecuencia de las cancelaciones practicadas han quedado sus fincas libres del gravamen que la anotación, siendo pues el favorecido por el levantamiento de la medida cautelar. La norma octava del anexo II del Arancel señala que «los derechos del registrador se pagarán por aquél o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho», siendo en el caso de la cancelación aquel que se vea favorecido por ella. En este caso el titular registral de las fincas contra el que se había dirigido la querrela. El artículo 6 de la Ley Hipotecaria también se refiere a quién tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, estableciendo la norma octava del Arancel que en ese caso se abonarán los honorarios por el interesado (Resoluciones de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 2002, 30 de marzo de 2000 y 5 de marzo de 1999).

En cuanto a las manifestaciones que hace el recurrente en su escrito, señalar que no hay convenios entre los registradores y la Administración de Justicia para el pago de las minutas, y que efectivamente están pendientes de abono las correspondientes anotaciones practicadas en su día, cuyo obligado al pago sería en ese caso la entidad querellante como persona favorecida por la anotación.

En el presente caso se ha solicitado provisión de fondos al interesado, sin que el pago o no de estos o de la factura impida en ningún caso el despacho del documento.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 4 de julio de 2018 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en que el recurrente defiende que la norma octava del anexo II del Arancel está hablando de inscripción y anotación, no de cancelación. De otra parte, considera que el artículo 6 de la Ley Hipotecaria identifica al obligado como la persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir y que, por ello, tal obligado será el Estado, el Juzgado que lo acuerda o la empresa querellante, en definitiva, debe ser obligado al pago de los honorarios generados por la cancelación la misma persona que lo es respecto de los honorarios devengados por la práctica de la anotación.

Concluye afirmando que en este caso se inscribe un acto del Juzgado en el que ..... no tiene ninguna participación, sino una posición meramente pasiva. Sufre el acto inscribible, pero su voluntad no determina, condiciona ni favorece la inscripción ni la cancelación.

### IV

Por Resolución de 25 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Conteros Sevilla, S. L.», interpuso recurso de apelación en el Colegio de Registradores con fecha 25 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de noviembre de 2018.

En dicho recurso reitera los argumentos esgrimidos en su recurso inicial y en el escrito de alegaciones frente al informe del registrador con motivo de la impugnación de las minutas ante el Colegio de Registradores

### VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el

día 13 de noviembre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 8, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 19 de noviembre de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 10 de enero de 2011, 22 de mayo de 2015 y 3 de abril de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar quién es el sujeto obligado al pago de los honorarios devengados por la cancelación de una anotación preventiva de querella.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Cancelación de anotación preventiva de querella, obligado al pago.

Es preciso identificar el supuesto de hecho del presente expediente. Practicada en su día anotación preventiva de querella sobre dos fincas y, ordenado el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, el Juzgado que conoce del asunto decreta la cancelación de dichas anotaciones preventivas.

La única cuestión en que el recurrente funda su reclamación es la relativa al obligado al pago del arancel. Muy resumidamente, afirma que los honorarios deben girarse a la persona a cuyo favor se practicó la anotación, no al perjudicado por ella.

Conforme a la norma octava del anexo II del Arancel, «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o se anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b y c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

En esta línea no puede desconocerse que el titular de la finca afectada por la anotación de querrela es interesado directo en el levantamiento del gravamen en que la anotación consiste, dado que la cancelación de la misma solamente le beneficia a él. Ciertamente la anotación de querrela beneficiaba al querellante, y, tal y como se ha puesto de manifiesto en el expediente, los honorarios derivados de su práctica se han girado a dicho querellante. Parece claro que la anotación beneficia a un sujeto y su cancelación a otro, de lo que se sigue que no han de coincidir necesariamente el obligado al pago de los honorarios derivados de la práctica de la anotación y su cancelación.

En resolución de 22 de mayo de 2015 esta Dirección General ya consideró que los honorarios generados por la cancelación de una anotación de concurso eran exigibles al adquirente de la finca, como interesado en la cancelación de dicha situación registral. Desde una perspectiva similar, la resolución de 3 de abril de 2018, respecto del obligado al pago de los honorarios generados por la declaración de nulidad de una serie de asientos y su reinscripción a favor del titular registral anterior, mantuvo «[...] Resulta evidente que el supuesto de la indefensión sufrida en el ámbito judicial por la parte aquí recurrente debe suponer una repercusión, bien en la parte demandante, bien en la propia administración de justicia -como responsables de dicha indefensión- en el abono de los daños y gastos causados, pero que esa circunstancia no puede contravenir otras normas legales que pudieran imponer el pago a priori de dichos gastos, sin perjuicio, como hemos dicho, del natural derecho a la repercusión de dichos gastos. Dicha indefensión, resulta ajena a la actuación registral ahora objeto de presentación y despacho, y por ello no resulta ya relevante a estos efectos. Incluso si los mismos derechos arancelarios pudiesen considerarse como costas de un proceso, esta circunstancia no altera el sentido de la responsabilidad del pago de los honorarios registrales [...] En resumen, el recurrente considera inapropiado que sea él el obligado al pago de los gastos devengados por los honorarios del registrador puesto que la reinscripción en su favor se ha debido a una previa actuación judicial en la que se generó una evidente indefensión y que es anulada. Pero es este mismo recurrente el que ahora presenta el título que ordena dicha reinscripción y resulta, a su vez, el beneficiario de dicha inscripción. Es por esto que, al ser presentador e interesado en la inscripción, el arancel de los registradores le hace a él obligado al

pago de los honorarios devengados ante el registrador, sin perjuicio de que pueda, posteriormente repercutirlos a quien considere conveniente».

Vistas las consideraciones anteriores, ha de afirmarse que el recurrente es, en efecto, el obligado al pago de los aranceles devengados por la cancelación de la anotación preventiva de querrela.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Conteros Sevilla, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de septiembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 14 de mayo de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto, contra la minuta formulada por el Registro de la Propiedad de Aranjuez.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 10 diciembre de 2018, presentado en el Consulado de España en Múnich en la misma fecha, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 25 de enero de 2019, don ....., impugna la factura número 2641, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002791/2018, por importe de 128,65 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Aranjuez.

En dicho escrito expone que el Real decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad no contiene letra f en el número 2.2 del Arancel, porque ese número acaba en e).

El Real Decreto-ley 18/2012, de 12 de mayo, consta como derogado y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus Sentencias número 1032/2018 y 911 /2018 ha dejado claro que «las reglas generales del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre, en concreto su artículo 2.1.g) del anexo I (...) no han sido derogadas (por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 y deben ser, por tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios)», como es el presente caso.

Las mencionadas Sentencias dejan claro también que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de 31 de mayo de 2012 sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 8/2012, de 11 de mayo, sobre Saneario y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero no es aplicable en este caso.

## II

Doña María Mercedes Palencia Alacid, Registradora de la Propiedad de Aranjuez, remite informe de fecha 22 de enero de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 25 de enero de 2019.

En dicho informe indica lo siguiente:

La inscripción de cancelación de hipoteca se minuta por el número 2.1.f) del Arancel que, como bien dice el recurrente, no existe. Está creado para que aplique a la vez las dos reducciones del 5 % que determinan los Reales Decretos ley 8/2010, de 20 de mayo y 18/2012, de 12 de mayo, convertido en Ley 8/2012, de 30 de octubre.

En efecto, el Real Decreto-ley 18/2012, de 12 de mayo, ha sido derogado por la Ley 8/2012 que en su disposición transitoria segunda dice lo mismo que decía el Real Decreto-ley. Se le aplica el número 2.2 del arancel tomando como base el capital inscrito reducido al 60%. Su hipoteca está constituida a favor de «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» y cancelada por «Caixabank S. A.» sujeta a reestructuración bancaria, sentencia número 911/2018, de 4 de junio, del Tribunal Supremo, aclarada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018. No es, por lo tanto, un supuesto ordinario, sino un supuesto de reestructuración bancaria. El cambio de denominación, según criterio de la Dirección General, es concepto minutable, y para que haya tal concepto debe haber, con carácter previo, operación registral. Para que haya registralmente cambio de denominación es preciso que la finca o derecho estén inscritos a nombre de una entidad con una denominación y que ésta luego resulte cambiada. Tal presupuesto se da en este caso. A este cambio de denominación se le aplica el número de arancel 3.2, el cual fue objeto de condonación.

## III

Se dio traslado del informe de la registradora al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el 14 de febrero de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente, sin que se hubiera recibido escrito alguno a tal efecto.

## IV

Por Resolución de 14 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución don ..... interpuso recurso de apelación con fecha 16 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera lo expuesto en el escrito de recurso inicial, añadiendo que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 592/2015 y 593/2015 determinan que las cancelaciones de hipoteca son procesos que no tienen que ver y no están insertos en los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Aranjuez, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 27 de junio de 2019.

A tal efecto, el 8 de julio de 2019 se recibió informe de la registradora, emitido el día 3 del mismo mes, en el que se reitera en los argumentos expuestos en el informe emitido con ocasión del recurso inicial y en los contenidos en la resolución colegial que ahora se impugna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 de enero de 2016, 31 de octubre de 2017 y 25 de julio de 2018 entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, presutando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente la cuestión se centra en la normativa arancelaria aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 38297 del término municipal de Aranjuez, correspondiente al Registro de la Propiedad de Aranjuez, a favor de «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» en la que existe, como operaciones previas a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de determinadas operaciones de modificación estructural que culminaron con la integración de la antigua «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» en la actual «Caixa-bank».

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las

que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» no obstante, comparece en la escritura

y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank». En 2011, en el contexto de la reestructuración del sistema financiero en España, «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» procedió a una reorganización completa del grupo. La caja de ahorros segregó y traspasó su negocio bancario por completo a la entidad denominada «Caixabank». De esta forma «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» dejó de tener negocio de banca minorista, y su única actividad quedó limitada al mantenimiento de la Obra Social. A efectos comerciales, en sus oficinas y en la relación con sus clientes, usar el nombre comercial de «la Caixa», pese a que su denominación oficial pasó a ser «Caixabank, S. L.». Posteriormente, aún en el marco del saneamiento y reestructuración bancaria, «Caixabank» iría absorbiendo otras entidades crediticias.

En suma, es indudable que las operaciones en cuya virtud «Caixabank» terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona», responden a los objetivos señalados en la exposición de motivos de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.–Arancel aplicable.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se ha de tomar por base «el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros». A la cuantía resultante se debe aplicar además las reducciones del 25 % que determina el número 2.2 del Arancel y, finalmente la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

Esta es exactamente la forma en la que ha procedido la registradora, razón por la cual debe considerarse que su actuación ha sido correcta

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de mayo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (4.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Olvera.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 25 de junio de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 26, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 17 de julio de 2019, don....., impugna la minuta número de entrada 252/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Olvera, por un importe de 527,23 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

– Asiento de presentación telemático.

Sin perjuicio de que el registrador certifique que ha verificado el asiento de presentación, lo cierto es que del reseñado título sólo se ha practicado un solo asiento, ya sea inicialmente por presentación telemática desde la Notaría, ya sea consolidando el mismo con la aportación de la copia en soporte papel. Un solo asiento y no tres, como resulta cobrar según su minuta.

– Base aplicada.

La impugnación se centra sobre la aplicación del número 2.1 (con el ignorado añadido «RB») por cuatro veces sobre la base que cita (que es la de la cuarta parte de cada participación adquirida) y en todas y cada una de las dos participaciones de fincas.

Entiende el recurrente que no es correcto en modo alguno hacer esas dos aplicaciones, porque con ella se conculca el límite establecido en el Arancel, que es del 1 por 100 del valor de la finca o derecho, aunque formalmente y de entrada aparezca una falsa apariencia de legalidad por haber contemplado como tal base sólo el valor de lo que realmente se adquiere en la tercera parte indivisa de cada finca por cada interesado.

Manifiesta que lo procedente en este caso habría sido cobrar lo correspondiente a 24,04 € por cada una de las dos fincas, habida cuenta que el valor individual de las mismas subsume el importe de dicho porcentaje y cualquier añadido en la percepción de honorarios más conculcaría tal límite.

Se invocan la norma arancelaria segunda.1 del anexo II y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de noviembre de 1997.

– Constancia limitación LMEA.

No se acepta la aplicación del citado número 2.1RB (que no figura en el Arancel), ni el del 2.1, por el concepto «Limit Disp LMEA FCA 5752», en primer lugar por su falta de claridad y, en segundo término, porque, presumiendo que con él se quiera decir que se ha cancelado el derecho de retracto que establece el artículo 27.1 de la ley 19/1995, de 4 de julio, meritada cancelación no puede incluirse en los honorarios, por ser una carga prescrita por una norma con rango legal tanto en su constitución como en su extinción en el número 4 del mismo precepto y no precisar de publicidad registral.

## II

Don Antonio Jesús Navarro Valiente, Registrador de la Propiedad de Olvera remitió el informe de fecha 9 de julio de 2019 a la Oficina de Correos el día 11 de julio de 2019 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de julio de 2019.

En dicho informe manifiesta:

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o entrega (norma 6.<sup>a</sup> del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad). En este caso, habiendo recibido el interesado la minuta el 14 de mayo de 2019, según resulta de la fecha de envío del correo electrónico, ha de considerarse extemporáneo e inadmisibile el recurso interpuesto con fecha 26 de junio de 2019, fecha de remisión del recurso que resulta del correspondiente estampado del sello de la Oficina de Correos de Olvera.

La notificación de la minuta impugnada fue realizada al presentante del documento, quien a estos efectos realiza las funciones propias de una Oficina gestora. A este respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador... serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Presentación telemática asiento 114, Diario 78 de fecha 31 de enero de 2019. El recurrente alega la práctica de un solo asiento de presentación. Respecto al concepto presentación telemática, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016) que se da por reproducida.

Aplicación de la regla del pro indiviso. Según doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 29 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 11 de septiembre de 2002, o 6 de mayo de 2002, «el número dos del Arancel se aplica de manera independiente cada vez que se inscriban derechos distintos sobre una misma finca, tantas veces cuantos derechos se inscriban, o cuando se inscriba un mismo derecho sobre varias fincas».

El sistema registral español es un sistema de registro de derechos y, en consecuencia, son objeto de inscripción y minutación separada cada uno de los derechos de distinta naturaleza que recaen sobre cada una de las fincas inscritas.

El arancel no contempla negocios jurídicos inscribibles (compraventa, herencia o hipoteca) ni hechos o actos con trascendencia jurídica (obras nuevas, excesos de cabida o cancelaciones de hipoteca) sino los asientos registrales que los reflejan (asientos de presentación, inscripciones o notas marginales) cuando tales hechos, actos o negocios tienen trascendencia real inmobiliaria.

El presupuesto para aplicar el arancel es si el hecho, acto o negocio debe ser objeto de constancia registral, oponible a terceros y, en su caso, el asiento por el que debe reflejarse el mismo. En este punto debe recordarse la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de marzo de 2019 que cita y se da por reproducida.

Respecto a las inscripciones practicadas, en este punto procede recordar como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 8 de marzo de 2011, 28 de mayo de 2003, 5 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 15 de noviembre de 1996 «al haberse practicado la inscripción de cada finca a favor de varios adquirentes, procede aplicar la regla del proindiviso, ya que éste tiene lugar, no por existir pluralidad de fincas adjudicadas, sino por la pluralidad de adjudicatarios respecto de cada finca. Conforme al apartado primero de la regla segunda del anexo II del Arancel, en los casos de proindiviso debe distribuirse el valor total de las fincas o derechos objeto de adquisición entre el número de partícipes en proporción a su haber, aplicando a cada participación los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 17 de noviembre de 1997, «hay que decir en este punto, que el límite del uno por ciento se establece para corregir el efecto multiplicador producido por la regla del proindiviso, pero deja a salvo el importe mínimo de derechos de inscripción señalados en el propio arancel, esto es, 4000 pesetas por finca (hoy 24,04 euros), como exige una interpretación integradora de las diferentes normas de dicho Arancel».

En este sentido y en apoyo de ese importe mínimo, cita la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 25 de abril de 2016, que se da por reproducida.

En cuanto al número de arancel aplicado, «2.1 RB», el mismo resulta de la constancia en la minuta de la rebaja arancelaria prevista en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, haciéndose constar así en la minuta recurrida.

Y por lo que se refiere al concepto «Limit Disp LMEA FCA 5752», dispone el artículo 26 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias que «En toda inscripción de finca rústica en el Registro de la Propiedad se expresará si es de secano o de regadío, su extensión superficial, y que sólo puede ser susceptible de división o segregación respetando la extensión de la unidad mínima de cultivo, de acuerdo con lo establecido en el presente Título». De forma similar a como ocurre con las prohibiciones de disponer en materia de viviendas de protección oficial, el artículo 26.3 de la Ley Hipotecaria, dispone que «las prohibiciones de disponer o enajenar se harán constar en el Registro de la Propiedad y producirán efecto con arreglo a las siguientes normas: las impuestas por el testador o donante en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles siempre que la legislación vigente reconozca su validez».

Como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 19 de octubre de 1998, 5 de octubre de 1999 y 3 de julio de 2000, «Una vez que la prohibición de enajenar accede al Registro devenga honorarios, con independencia del carácter del asiento, ya sea constitutivo o no, practicándose o no de oficio. Así, lo dispone esta Dirección General en numerosas resoluciones al determinar que el Registro de

la Propiedad no es gratuito salvo disposición legal expresa en contrario». En el presente caso nos encontramos ante una limitad al dominio del propietario, consistente en la imposibilidad de su parcelación con infracción de la unidad mínima de cultivo, limitación que queda consignada en el asiento registral y que produce todos sus efectos, con independencia del carácter obligatorio de su constancia registral y de practicarse de oficio por el registrador.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El 23 de agosto de 2019 tiene entrada en la Oficina de Correos y, posteriormente, en el Colegio de Registradores, el día 26, escrito de alegaciones en el que el recurrente pone de manifiesto las siguientes consideraciones.

Se disiente de que la fecha de notificación haya sido la que expresa el registrador en su informe, ya que el 14 de mayo lo que se recibió fue un correo con el texto «Buenas tardes, adjunto le mando un listado de escrituras despachadas de don Antonio para que proceda a su abono. Se adjuntan, además, las minutas de todas ellas... », al que se acompañaba, en formato pdf, un documento de veinte páginas con distintos borradores y una relación de documentos a retirar, previo pago, en la que figuraban el número del asiento de presentación, el nombre del notario, el número de protocolo del documento de éste y el importe.

Fue precisamente tal amalgama dimanante de la comunicación colectiva a que dicho correo se refiere lo que determinó por esta parte la necesidad de solicitar del Sr. registrador la emisión de notificación por separado de todos y cada uno de los documentos a que su inicial correo se refería, según escrito de fecha 4 de junio y que fue atendido el día 5 de dicho mes. Y ello, porque de aquél no constaban claramente todos los datos precisos para configurar una notificación que se acogiera a los requisitos que para la misma establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como a continuación reseña:

I. El propio documento en pdf, por su reseñada colectividad, no permitía distinguir con la suficiente claridad a qué documento se estaba refiriendo cada uno de los borradores de facturas adjuntos.

II. De igual forma, en ninguno de ellos se hacía referencia alguna, siquiera en el correo que lo hubiere debido anexas de forma individual, a la fecha en que real y fehacientemente se había previamente despachado el documento origen de tal borrador, a fin de computar si la fecha de despacho se había verificado en plazo (plazo de 15 días hábiles, ex artículo 18 de la Ley Hipotecaria) por un lado, o si la notificación de tales honorarios lo había sido en el término de los 10 días siguientes (artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015).

III. En defecto del inmediato anterior, la fecha en que oficialmente se emitió y que, a nuestro juicio y con arreglo a lo establecido en el artículo 26.2.b) y c), había de ser la indicada de inscripción o despacho, máxime para poder efectuar la comprobación de que se habla en el anterior apartado y, en consecuencia, discernir si procedía o no la aplicación de la reducción del 30% a que alude el párrafo cuarto del citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Por lo anterior, se parte del hecho de que la notificación de cada uno de los actos contenidos colectiva y conjuntamente en el citado correo del 14 de mayo fue en realidad el 5 de junio, fecha desde la que se computa el plazo de impugnación a que el recurso se refiere

porque fue entonces, en que se llevó a cabo la individualización de las notificaciones, que se supo con certeza y sin otras actividades intelectuales a qué documento se ceñía cada una de ellas.

De otro lado, la toma en consideración de aquella fecha de comunicación colectiva que se critica daría lugar a un rigorismo exacerbado por parte del Colegio, que le llevaría a no entrar en el fondo del asunto y ocasionar con ello el mantenimiento del parecer individual del registrador minutante, no obstante la inaplicación del mismo que es común en los demás compañeros de los otros Distritos que se citaron en el recurso y que, como allí se dijo, ni pueden estar equivocados todos en cuanto a los demás conceptos que aquí procuran ventilarse, ni estarían desdiciendo unos honorarios que en caso contrario les corresponderían y que, sin embargo, no reclaman por razón, entienden, de la prudencia que de siempre ha procurado imperar en la aplicación arancelaria.

Sobre la presentación telemática, manifiesta el recurrente que el razonamiento del registrador de la propiedad en su informe no es más que una justificación a priori de un cobro conceptual donde no lo hay, además de un intento de separarse de la cuestión en verdad planteada por esta parte para divagar la atención del asunto sobre el que realmente debe ceñirse la cuestión: la presentación del documento.

Dice que se cobra por practicar el asiento de presentación –que es lo que establece el Arancel y que no se discute–, pero éste no añade que, además, «se cobre por comunicar tal hecho», al igual que no se cobra por el estampillado que lo acredita, ni se distingue si éste lo es por pegatina o texto adhesivo o por medio de sello de caucho.

Ponerle nombre de «asiento de presentación», ya sea con éste mismo o con el de «certificación de asiento de presentación» o similar a cualquiera de esas actuaciones es un intento burdo de querer justificar lo injustificable (por no figurar en el Real Decreto 1427/1989, que es, no se olvide, la norma erga omnes base del cobro de estos honorarios que discutimos), con la paradoja –y no se nos diga que la independencia del registrador en su calificación a que nos deriva el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es también aplicable a cuestiones de honorarios, pues, aparte de lo que pudiera pensarse al respecto (cobrar cada cual lo que quisiera), sobraría, por ejemplo, la función de la sección o cargo al que ahora nos dirigimos– de que otros registradores, de los que obviamente se predica que también están sujetos al mismo Arancel, no lo cobran o no lo tienen en cuenta, por entenderlo abusivo cuando no superfluo.

Toda la fundamentación que realiza el registrador en torno a este sub tema, reitera el recurrente, se separa de la cuestión en sí; el asiento de presentación, sea éste generado en cualquiera de las formas o medios que reconoce el artículo 248.2 de la Ley Hipotecaria, sea siguiendo el particular parecer del titular de la oficina registral, sea aplicando el dicente criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en interpretación sui generis del asunto, se condensa en el simple hecho de que lo que en verdad se realiza en el Registro tras la presentación de un documento susceptible de ello es un solo asiento de presentación, individual y relativo al documento objeto de esta impugnación, por lo que no cabe adornar el número 1 del Arancel con otros conceptos que no sean el de asiento de presentación (sea ese ornato por un medio como el de la presentación telemática, sea por un medio como la presentación física antes o después de esa presentación telemática, sea por un medio como es el servicio de correos, sea por un medio como es el cualquier empresa de mensajería o por un medio distinto a los anteriores o incluso aún no contemplado por el propio Real Decreto 1427/1989, mientras éste no se modifique) y por el importe que arancelariamente está prefijado: 6 euros.

En cuanto al tema del proindiviso, el recurrente no pretende nada de lo que de entrada está expresando el registrador (que parece dar a entender que esta parte le discute que se le cobren 24,04 € como si desconociera que hay establecido arancelariamente un mínimo), sino únicamente que se cobre sólo por el acto realizado (inscripción de una escritura de

transmisión inmobiliaria, sea de una participación indivisa, sea de una finca entera, fuere por título de compraventa o donación, fuere por herencia o por cualquiera otro título transmisor) y respetando en todo caso tanto el límite de la regla del proindiviso (que es el 1% de la finca o derecho) como el uso de éste, si es aplicable.

El recurrente ya sabe que el proindiviso existe cuando hay una pluralidad de adquirentes, que no de actuantes (que no es lo mismo), y que el límite de cobro por finca o derecho en que recaiga tal proindiviso es siempre el citado 1% de esa finca o derecho, con independencia de cuántos sean los citados adquirentes.

No es de recibo la explicación que se facilita, que hace descansar lo aplicado en la práctica del presente caso en una «interpretación integradora», cuando esa supuesta interpretación lo es o se realiza por un organismo de la Administración al que se adscriben precisamente los registradores que la aplican, es decir, la misma parte.

Interpretación que, por otra parte, choca con el mismo programa informático que desde su implantación se emplea para la confección de las minutas como la que se recurre, en que tras introducir la base y el número y participación de los adquirentes, automáticamente y sin interpretaciones -de parte- lanza el resultado respetando el reiterado 1%, cosa que aquí no se cumple.

Se insiste en que aquí no se discute que el mínimo sea la cantidad de 24'04 euros, sino que, existiendo proindiviso, el citado mínimo no puede superar el 1% de la finca o derecho, que es cosa distinta y de cuya crítica en contra por nuestra parte se evade el registrador con sus intentos de ofrecer justificación a nivel organizativo de su gremio. Redunda en lo que dicen la cita a las dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que él mismo cita, que vienen a reconocer lo que esta parte viene queriendo que se reconozca ab initio: que no cuestiona que el mínimo de inscripción sea 24'04 euros, sea por inscripción o por anotación o cancelación, sino que ese mínimo ha de seguir siendo el mismo cuando haya más de un adquirente y sus respectivos haberes, a razón de tales 24'04 €, no queden subsumidos en el tan aludido 1% del valor.

A juicio del recurrente, es muy loable la labor «pseudo-justificadora» del Sr. registrador, tanto por su actividad propia como por la invocación de los pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita, pero entiendo que ambos estamentos parten de unas premisas que no pueden ser tenidas en cuenta (como son la adaptación del Arancel a los incrementos de costes de personal y material y el uso de las nuevas tecnologías), puesto que:

a. Los importes de dicho Arancel «se han adaptado los derechos arancelarios a los incrementos experimentados por los costes de personal y material desde la fecha de entrada en vigor del Arancel anterior. Asimismo se han hecho las previsiones necesarias para la ejecución del plan general de informatización de los Registros» (así lo establece el Criterio 1 del propio Real Decreto de creación del Arancel),

b. Que la simplificación lograda con los seis únicos números del nuevo Arancel respecto de los veintidós del primero, «no es puramente sistemática, sino que se han eliminado como conceptos minutables numerosas operaciones registrales que no serán ya objeto de retribución separada» (Criterio 3 del mismo Real Decreto, que obliga al registrador a contemplar el valor total de la finca, derecho o participación inscritos y, dentro del mismo, el de cada participación adquirida al objeto de que, calculándose el arancel de forma conjunta y con arreglo al mismo, no se superase el tope del 1%, en lugar de tomar el valor resultante de la previa división de dicho valor entre los adquirentes y calcular el importe arancelaria de éstos, cuyo límite ya no estaría controlado y se obtendría una minuta en apariencia correcta o legal).

c. Finalmente, que con este nuevo Arancel «se ha pretendido lograr una mayor claridad y rigor en los conceptos minutables eliminando en lo posible las dudas interpretativas y

los problemas de aplicación... » hasta entonces existentes, mediante lo que el reiterado Real Decreto concreta como su Criterio 4 («Clarificación de los conceptos»).

Y no pueden ser tenidas en cuenta porque, en primer lugar, tales ideas de adaptación ya están ínsitas en el actual y vigente Arancel, tal como acaba de exponer, y porque, como dijo, no son más que el producto de desarrollo de una interpretación de parte revestida de una redacción terminológica acorde con lo que se pretende justificar y apoyada en unos avances tecnológicos que han motivado otra forma de trabajar en lo mismo pero con otros medios para ello, en segundo término.

IV. Por último, disiente el recurrente, asimismo de la explicación que se facilita sobre el concepto «Limit Disp LMEA FCA 5752», por mucho que el registrador minutante acuda a la necesidad de cancelar la limitación dispositiva resultante del artículo 26 LMEA 19/1995, al figurar la misma en el historial de la finca de la que se practica la operación de inscripción.

Y no hay tal necesidad, primero porque nadie le pidió en su día que dejara constancia tabular de tal gravamen (*cf.* el transcrito artículo 26.3, en que es patente que son inscribibles las susodichas prohibiciones de disponer que hubieren sido impuestas por el testador o donante en actos como los que cita, ninguno de los cuales era aplicable a la inscripción de aquéllas) y, segundo, porque a lo anterior ha de añadirse el simple hecho de que, al proceder meritada prohibición de disponer de una norma legal, no es precisa la publicidad registral de la misma, al estar subsumido todo el conocimiento que de ella deba tenerse (vide artículo 6.1 CC) en la propia ley; sin perjuicio de que, para un mejor y más concreto detalle de la limitación o prohibición, el registrador de turno plasme éstas en el asiento registral, que en todo caso no estará sujeto a Arancel ni en su constitución ni en su extinción (salvo solicitud expresa), precisamente por no estar recogido en el citado artículo 26.3 LMEA.

Podría argüirse que, al estar el asiento registral bajo la salvaguarda de los Tribunales, el registrador minutante no tiene más remedio que cancelar la limitación legal de prohibición de segregación o división de la ley 19/1995 que su antecesor incorrectamente reflejó, con lo que vería debidamente respaldada su actual actuación de cobro de esa cancelación.

Pero frente a esa hipotética respuesta, ha de oponerse que se estaría entonces ante una cancelación de una mención de derecho previa e indebidamente generada por quien después había de extinguirla tabularmente, a sabiendas de que sólo serviría tal acción para lograr un cobro realmente innecesario (y por doble partida, al expresarlo y al cancelarlo) y del nulo valor que a tal mención registral le añadiría la inscripción.

A bote pronto y *mutatis mutandi* en el ejemplo, a tal actuación se asemejaría la inscripción de un documento que contuviera algún acto de los que se recogen en el artículo 33 de la Ley Hipotecaria: el asiento registral no añadiría nada nuevo a lo realizado, a tenor de este último precepto, al igual que la constancia en los Libros registrales de la limitación tampoco daría más valor a la que ya fija la limitación legal y, con mayor motivo y basándose en esto último, su cancelación registral.

#### IV

Por Resolución de 3 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad. La resolución fue notificada al recurrente y al registrador con fecha 18 de diciembre de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2020, presentado en la oficina de Correos el día 9 de enero de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de enero de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

De la inadmisión. Entiende el recurrente que la notificación de la minuta, aun realizada por el medio que se instó, no puede entenderse como correcta y clara, por la mescolanza de notificaciones y, por ello, disconforme con lo que sobre el particular establece el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al 36.3 de la misma, precepto en el que se permite la notificación de varios «... actos administrativos de la misma naturaleza... », como podrían ser prima facie las notificaciones de honorarios realizadas, pero que no pueden ser tildadas así en el presente caso, porque las mismas, teniendo por destinatarias a distintas personas, no afectan por igual en su importe o cuantía a sus obligados al pago.

Téngase en cuenta que en ese conjunto o mezcla de documentos a que obedece la notificación que el registrador entiende realizada los interesados variaban en número en función de los documentos inscritos (en algunos casos dos, en otros cuatro y en otros, cinco), con lo que los importes y los sujetos pasivos no podían coincidir ni tener, por tanto, esa misma naturaleza que se echa en falta. Al respecto, el artículo 40.1 de la antes citada Ley 39/2015 es claro: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos... »; y es evidente que con la notificación realizada y que se critica ningún interesado podía darse por notificado, si tenía que efectuar criba de lo recibido para lograr identificar claramente la suya.

De otro lado, la inadmisión del recurso peca a juicio del recurrente, dicho sea en estrictos términos de defensa, de excesivo rigorismo, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso y, en concreto, a la forma de la originaria notificación «colectiva», con lo que se vetaría la posibilidad de conocer del fondo del asunto y se estaría permitiendo el mantenimiento de una actuación injusta y contraria a Derecho (p. ej., la inaplicación del límite del proindiviso o la forma de minutación de la presentación en comparación con otros registradores, claramente arbitraria). En tal sentido, se invocan:

I. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2017, Fundamento de Derecho 3, en la que se estimó la latencia del escaso rigorismo en el procedimiento origen del caso planteado por la misma y la aplicación subsidiaria en tal sentido de la entonces Ley 30/1992, hoy 39/2015, de 1 de octubre.

II. La Sentencia AP de 19 de febrero de 2009 (EDJ 2009/194449), Fundamento de Derecho 3, en la que recuerda el criterio de nuestro Alto Tribunal sobre el tema diciendo:

«Criterio este que se aproxima a la doctrina que predica un tratamiento restrictivo de las instituciones de la prescripción y la caducidad, al no fundarse en razones de justicia intrínseca, de manera que el criterio no rigorista alcanza su más genuina expresión en la determinación del día inicial en que da comienzo el cómputo del plazo correspondiente, de forma que las indeterminaciones o dudas sobre ese día no se resuelvan nunca en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho rechazado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria».

III. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de diciembre de 2010, sala Granada, FD 5, en el que textualmente expresa: «No en vano, la Jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 2512010 de 27 de abril, precisa que el principio pro actione en realidad implica... la interdicción de aquellas deci-

siones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo preservan y los intereses que sacrifican».

IV. La Sentencia AP Madrid de 19 de diciembre de 2011, que en diversos párrafos de su redacción recoge expresiones como: «Así, al tratarse de una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica y no ser un instituto fundado en razones de justicia intrínseca, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida y rigorista, sino que merece una interpretación y tratamiento fuertemente cauteloso y restrictivo» (FD 13), o que «sin desconocer que el fundamento de la prescripción descansa en la seguridad jurídica, han llevado al Tribunal Supremo a declarar en Sentencia de 20 de octubre de 1988, que «cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento y conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias». En esta misma línea se inscriben otras declaraciones jurisprudenciales. Así las SS. T. S. de 9 de diciembre de 1983, 12 de julio de 1991 y 30 de septiembre de 1993... » (FD 14).

El recurrente, con relación al asiento de presentación telemático, regla del pro indiviso y constancia de las limitaciones del artículo 26 LMEA, reitera las consideraciones hechas en su escrito de alegaciones frente al informe de la registradora. Puntualiza, respecto de esto último, que la inscripción registral no añade nada nuevo al aserto normativo legal de que la división o segregación de la finca sólo pueda llevarse a cabo con respeto de la unidad mínima de cultivo, porque el mismo ya viene contemplado en el texto del mentado artículo 26.1 y éste, como incardinado en una ley, no precisa publicidad añadida, como puede ser la que brinde un asiento del Registro de la Propiedad, sin perjuicio de que, por conveniencia o claridad, se inserte su texto en la redacción de la inscripción a modo de reforzamiento de aquella ley.

Lo establece así de forma expresa el artículo 26 de la Ley Hipotecaria que se cita y se da por reproducido. Es decir, la constancia del contenido del artículo 26.1 en la inscripción es un acto innecesario para que dicho precepto genere sus efectos, llegado el caso, además de que ni siquiera figura como carga (porque no lo es) o limitación (porque tampoco la constituye) en la nota simple con información continuada incorporada a la escritura.

En segundo término, dicha limitación es similar a la que establece el artículo 207 de la Ley Hipotecaria respecto de una inscripción practicada conforme a los artículos 205 y 206 de la misma, en relación a la cual hay que recordar que la suspensión de efectos de dos años que proclama no es carga o gravamen, como bien ha reconocido el Tribunal Supremo en sendas Sentencias de 18 de abril de 2000 y de 22 de enero de 2010.

Tal expresión de limitación no es más que la necesidad de constatar en el cuerpo de la inscripción si la finca es de secano o de regadío y, con ello, si le es aplicable una u otra unidad mínima de cultivo, tal como también exige el artículo 51 del Reglamento Hipotecario en su regla primera.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que la competencia para exigir o no la ejecución del derecho que concedería el indicado artículo 26.1 no corresponde al Registrador de la propiedad, sino a la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía o autoridad que le sucediera y la legitimación para su ejercicio, a cualquiera de los colindantes, quienes a su vez ya estarían avisados por lo establecido en el artículo 37.3.º de la Ley Hipotecaria y, como terceros, no podrían quedar «... quedar perjudicados cuando haya transcurrido un año desde la inscripción sin que hayan sido notificados o demandados del ejercicio del retracto».

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Olvera por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 15 de enero de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de compraventa, discutiéndose la

correcta minutación de la presentación telemática, el valor fijado como base aplicable, así como la procedencia del concepto constancia de las limitaciones del artículo 26 de la LMEA.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática, el valor fijado como base aplicable, así como la procedencia del concepto constancia de las limitaciones del artículo 26 de la LMEA.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que, el 14 de mayo el recurrente recibe un correo en el que se adjunta un listado en el que se incluye el documento despachado, así como la minuta.
- Dicho borrador, que como archivo adjunto al correo se ha remitido a este expediente contiene un desglose de todos los conceptos minutados.
- Que el recurrente requiere con fecha 4 de junio la notificación individualizada de cada una de las facturas, requerimiento que es atendido el día 5 de junio.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma

en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 14 de mayo de 2019. Ciertamente se notificó de forma conjunta con otros borradores, correspondientes al despacho de documentos de cuya gestión estaba encargado el recurrente. Dicho borrador reúne los requisitos que se han examinado con anterioridad. Así mismo es sencillo relacionar cada documento con el borrador correspondiente al constar en ambos el número de entrada y asiento.

En suma, del correo de 14 de mayo de 2019 resulta información suficiente para que el recurrente, máxime dado su carácter profesional, tuviera pleno conocimiento de los conceptos minutados.

En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada. Tomando dicha fecha como inicial del cómputo del plazo de interposición, y presentado el recurso el 26 de junio de 2019, ha transcurrido sobradamente el plazo de quince días.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Olvera.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 25 de junio de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 26, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 17 de julio de 2019, don....., impugna la minuta número de entrada 684/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Olvera, por un importe de 576,38 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

- Asiento de presentación telemático.

Sin perjuicio de que el registrador certifique que ha verificado el asiento de presentación, lo cierto es que del reseñado título sólo se ha practicado un solo asiento, ya sea inicialmente por presentación telemática desde la Notaría, ya sea consolidando el mismo con la aportación de la copia en soporte papel. Un solo asiento y no tres, como resulta cobrar según su minuta.

- Base aplicada.

Considera el recurrente que no es correcto ya que se conculca el límite establecido en el Arancel, que es del 1 por 100 del valor de la finca o derecho, para los casos de inscripción de fincas o derechos en pro indiviso.

Lo procedente habría sido cobrar lo correspondiente a 7.663,01 euros con aplicación del proindiviso y con el límite, en caso de que de dicha aplicación resultasen sendas cantidades cuya suma fuese superior a tal porcentaje, de 76,63 euros.

La minuta no se ha girado sobre el valor declarado, como es preceptivo ex norma primera.2 del anexo II del arancel, puesto que se ignora el origen del valor fiscal que usa el registrador, habida cuenta que ya en la escritura la propia fedataria expresa que no le ha sido posible obtener certificación catastral alguna de las fincas y que ab initio y en palabras del Arancel no «constan documentados».

#### II

D.ª Natividad Alcoba Otón, Registradora interina del Registro de la Propiedad de Olvera remitió el informe de fecha 9 de julio de 2019 a la Oficina de Correos el día 11 de julio de 2019 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de julio de 2019.

En dicho informe manifiesta:

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o entrega (norma 6.ª del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad). En este caso, habiendo recibido el inte-

resado la minuta el 14 de mayo de 2019, según resulta de la fecha de envío del correo electrónico, ha de considerarse extemporáneo e inadmisibles el recurso interpuesto con fecha 26 de junio de 2019, fecha de remisión del recurso que resulta del correspondiente estampado del sello de la Oficina de Correos de Olvera.

La notificación de la minuta impugnada fue realizada al presentante del documento, quien a estos efectos realiza las funciones propias de una Oficina gestora. A este respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador... serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Presentación telemática asiento 117, Diario 78 de fecha 31 de enero de 2019. El recurrente alega la práctica de un solo asiento de presentación. Respecto al concepto presentación telemática, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016) que se da por reproducida.

Aplicación de la regla del pro indiviso. Según doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 29 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 11 de septiembre de 2002, o 6 de mayo de 2002, «el número dos del Arancel se aplica de manera independiente cada vez que se inscriban derechos distintos sobre una misma finca, tantas veces cuantos derechos se inscriban, o cuando se inscriba un mismo derecho sobre varias fincas».

El sistema registral español es un sistema de registro de derechos y, en consecuencia, son objeto de inscripción y minutación separada cada uno de los derechos de distinta naturaleza que recaen sobre cada una de las fincas inscritas.

El arancel no contempla negocios jurídicos inscribibles (compraventa, herencia o hipoteca) ni hechos o actos con trascendencia jurídica (obras nuevas, excesos de cabida o cancelaciones de hipoteca) sino los asientos registrales que los reflejan (asientos de presentación, inscripciones o notas marginales) cuando tales hechos, actos o negocios tienen trascendencia real inmobiliaria.

El presupuesto para aplicar el arancel es si el hecho, acto o negocio debe ser objeto de constancia registral, oponible a terceros y, en su caso, el asiento por el que debe reflejarse el mismo. En este punto debe recordarse la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de marzo de 2019 que cita y se da por reproducida.

Respecto a las inscripciones practicadas, en este punto procede recordar como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 8 de marzo de 2011, 28 de mayo de 2003, 5 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 15 de noviembre de 1996 «al haberse practicado la inscripción de cada finca a favor de varios adquirentes, procede aplicar la regla del proindiviso, ya que éste tiene lugar, no por existir pluralidad de fincas adjudicadas, sino por la pluralidad de adjudicatarios respecto de cada finca. Conforme al apartado primero de la regla segunda del anexo II del Arancel, en los casos de proindiviso debe distribuirse el valor total de las fincas o derechos objeto de adquisición entre el número de partícipes en proporción a su haber, aplicando a cada participación los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 17 de noviembre de 1997, «hay que decir en este punto, que el límite del uno por ciento se

establece para corregir el efecto multiplicador producido por la regla del proindiviso, pero deja a salvo el importe mínimo de derechos de inscripción señalados en el propio arancel, esto es, 4000 pesetas por finca (hoy 24,04 euros), como exige una interpretación integradora de las diferentes normas de dicho Arancel».

En este sentido y en apoyo de ese importe mínimo, cita la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 25 de abril de 2016, que se da por reproducida.

En cuanto a la base aplicada, se ha tomado como tal el valor fiscal comprobado, que resulta de la publicación de la Orden de 18 de julio de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA, Boletín número 148 de 03/08/2016), y ello porque tal valor fiscal resulta de la publicación directa por la Administración actuante de los valores fiscales comprobados en aplicación del artículo 57.1 de la Ley General Tributaria, y no como una valoración resultante de un procedimiento de comprobación de valores previsto en los artículos 134 y 135 de la citada norma (Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 2 de diciembre de 2008 y 21 de abril de 2015).

En cuanto al número de arancel aplicado, «2.1 RB», el mismo resulta de la constancia en la minuta de la rebaja arancelaria prevista en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, haciéndose constar así en la minuta recurrida.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El 23 de agosto de 2019 tiene entrada en la Oficina de Correos y, posteriormente, en el Colegio de Registradores, el día 26, escrito de alegaciones en el que el recurrente pone de manifiesto las siguientes consideraciones.

Se disiente de que la fecha de notificación haya sido la que expresa el registrador en su informe, ya que el 14 de mayo lo que se recibió fue un correo con el texto «Buenas tardes, adjunto le mando un listado de escrituras despachadas de don Antonio para que proceda a su abono. Se adjuntan, además, las minutas de todas ellas... », al que se acompañaba, en formato pdf, un documento de veinte páginas con distintos borradores y una relación de documentos a retirar, previo pago, en la que figuraban el número del asiento de presentación, el nombre del notario, el número de protocolo del documento de éste y el importe.

Fue precisamente tal amalgama dimanante de la comunicación colectiva a que dicho correo se refiere lo que determinó por esta parte la necesidad de solicitar del Sr. registrador la emisión de notificación por separado de todos y cada uno de los documentos a que su inicial correo se refería, según escrito de fecha 4 de junio y que fue atendido el día 5 de dicho mes. Y ello, porque de aquél no constaban claramente todos los datos precisos para configurar una notificación que se acogiera a los requisitos que para la misma establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como a continuación reseñan:

I. El propio documento en pdf, por su reseñada colectividad, no permitía distinguir con la suficiente claridad a qué documento se estaba refiriendo cada uno de los borradores de facturas adjuntos.

II. De igual forma, en ninguno de ellos se hacía referencia alguna, siquiera en el correo que lo hubiere debido anexas de forma individual, a la fecha en que real y fehacientemente se había previamente despachado el documento origen de tal borrador, a fin de

computar si la fecha de despacho se había verificado en plazo (plazo de 15 días hábiles, ex artículo 18 de la Ley Hipotecaria) por un lado, o si la notificación de tales honorarios lo había sido en el término de los 10 días siguientes (artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015).

III. En defecto del inmediato anterior, la fecha en que oficialmente se emitió y que, a nuestro juicio y con arreglo a lo establecido en el artículo 26.2.b) y c), había de ser la indicada de inscripción o despacho, máxime para poder efectuar la comprobación de que se habla en el anterior apartado y, en consecuencia, discernir si procedía o no la aplicación de la reducción del 30% a que alude el párrafo cuarto del citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Por lo anterior, se parte del hecho de que la notificación de cada uno de los actos contenidos colectiva y conjuntamente en el citado correo del 14 de mayo fue en realidad el 5 de junio, fecha desde la que se computa el plazo de impugnación a que el recurso se refiere porque fue entonces, en que se llevó a cabo la individualización de las notificaciones, que se supo con certeza y sin otras actividades intelectuales a qué documento se ceñía cada una de ellas.

De otro lado, la toma en consideración de aquella fecha de comunicación colectiva que se critica daría lugar a un rigorismo exacerbado por parte del Colegio, que le llevaría a no entrar en el fondo del asunto y ocasionar con ello el mantenimiento del parecer individual del registrador minutante, no obstante la inaplicación del mismo que es común en los demás compañeros de los otros Distritos que se citaron en el recurso y que, como allí se dijo, ni pueden estar equivocados todos en cuanto a los demás conceptos que aquí procuran ventilarse, ni estarían desdiciendo unos honorarios que en caso contrario les corresponderían y que, sin embargo, no reclaman por razón, entienden, de la prudencia que de siempre ha procurado imperar en la aplicación arancelaria.

Sobre la presentación telemática, manifiesta el recurrente que el razonamiento del registrador de la propiedad en su informe no es más que una justificación a priori de un cobro conceptual donde no lo hay, además de un intento de separarse de la cuestión en verdad planteada por esta parte para divagar la atención del asunto sobre el que realmente debe ceñirse la cuestión: la presentación del documento.

Dice que se cobra por practicar el asiento de presentación -que es lo que establece el Arancel y que no se discute-, pero éste no añade que, además, «se cobre por comunicar tal hecho», al igual que no se cobra por el estampillado que lo acredita, ni se distingue si éste lo es por pegatina o texto adhesivo o por medio de sello de caucho.

Ponerle nombre de «asiento de presentación», ya sea con éste mismo o con el de «certificación de asiento de presentación» o similar a cualquiera de esas actuaciones es un intento burdo de querer justificar lo injustificable (por no figurar en el Real Decreto 1427/1989, que es, no se olvide, la norma erga omnes base del cobro de estos honorarios que discutimos), con la paradoja -y no se nos diga que la independencia del registrador en su calificación a que nos deriva el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es también aplicable a cuestiones de honorarios, pues, aparte de lo que pudiera pensarse al respecto (cobrar cada cual lo que quisiera), sobraría, por ejemplo, la función de la sección o cargo al que ahora nos dirigimos- de que otros registradores, de los que obviamente se predica que también están sujetos al mismo Arancel, no lo cobran o no lo tienen en cuenta, por entenderlo abusivo cuando no superfluo.

Toda la fundamentación que realiza el registrador en torno a este sub tema, reitera el recurrente, se separa de la cuestión en sí; el asiento de presentación, sea éste generado en cualquiera de las formas o medios que reconoce el artículo 248.2 de la Ley Hipotecaria, sea siguiendo el particular parecer del titular de la oficina registral, sea aplicando el dicente criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en interpretación sui generis del asunto, se condensa en el simple hecho de que lo que en verdad se realiza en el Registro tras la presentación de un documento susceptible de ello es un solo asiento de

presentación, individual y relativo al documento objeto de esta impugnación, por lo que no cabe adornar el número 1 del Arancel con otros conceptos que no sean el de asiento de presentación (sea ese ornato por un medio como el de la presentación telemática, sea por un medio como la presentación física antes o después de esa presentación telemática, sea por un medio como es el servicio de correos, sea por un medio como es el cualquier empresa de mensajería o por un medio distinto a los anteriores o incluso aún no contemplado por el propio Real Decreto 1427/1989, mientras éste no se modifique) y por el importe que arancelariamente está prefijado: 6 euros.

En cuanto al tema del proindiviso, el recurrente no pretende nada de lo que de entrada está expresando el registrador (que parece dar a entender que esta parte le discute que se le cobren 24'04 € como si desconociera que hay establecido arancelariamente un mínimo), sino únicamente que se cobre sólo por el acto realizado (inscripción de una escritura de transmisión inmobiliaria, sea de una participación indivisa, sea de una finca entera, fuere por título de compraventa o donación, fuere por herencia o por cualquiera otro título transmisor) y respetando en todo caso tanto el límite de la regla del proindiviso (que es el 1% de la finca o derecho) como el uso de éste, si es aplicable.

El recurrente ya sabe que el proindiviso existe cuando hay una pluralidad de adquirentes, que no de actantes (que no es lo mismo), y que el límite de cobro por finca o derecho en que recaiga tal proindiviso es siempre el citado 1% de esa finca o derecho, con independencia de cuántos sean los citados adquirentes.

No es de recibo la explicación que se facilita, que hace descansar lo aplicado en la práctica del presente caso en una «interpretación integradora», cuando esa supuesta interpretación lo es o se realiza por un organismo de la Administración al que se adscriben precisamente los registradores que la aplican, es decir, la misma parte.

Interpretación que, por otra parte, choca con el mismo programa informático que desde su implantación se emplea para la confección de las minutas como la que se recurre, en que, tras introducir la base y el número y participación de los adquirentes, automáticamente y sin interpretaciones -de parte- lanza el resultado respetando el reiterado 1%, cosa que aquí no se cumple.

Se insiste en que aquí no se discute que el mínimo sea la cantidad de 24'04 euros, sino que, existiendo proindiviso, el citado mínimo no puede superar el 1% de la finca o derecho, que es cosa distinta y de cuya crítica en contra por nuestra parte se evade el registrador con sus intentos de ofrecer justificación a nivel organizativo de su gremio. Redunda en lo que dicen la cita a las dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que él mismo cita, que vienen a reconocer lo que esta parte viene queriendo que se reconozca ab initio: que no cuestiona que el mínimo de inscripción sea 24'04 euros, sea por inscripción o por anotación o cancelación, sino que ese mínimo ha de seguir siendo el mismo cuando haya más de un adquirente y sus respectivos haberes, a razón de tales 24'04 €, no queden subsumidos en el tan aludido 1% del valor.

A juicio del recurrente, es muy loable la labor «pseudo-justificadora» del Sr. registrador, tanto por su actividad propia como por la invocación de los pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita, pero entienden que ambos estamentos parten de unas premisas que no pueden ser tenidas en cuenta (como son la adaptación del Arancel a los incrementos de costes de personal y material y el uso de las nuevas tecnologías), puesto que:

a. Los importes de dicho Arancel «se han adaptado los derechos arancelarios a los incrementos experimentados por los costes de personal y material desde la fecha de entrada en vigor del Arancel anterior. Asimismo, se han hecho las previsiones necesarias para la ejecución del plan general de informatización de los Registros» (así lo establece el Criterio 1 del propio Real Decreto de creación del Arancel),

b. Que la simplificación lograda con los seis únicos números del nuevo Arancel respecto de los veintidós del primero, «no es puramente sistemática, sino que se han eliminado como conceptos minutables numerosas operaciones registrales que no serán ya objeto de retribución separada» (Criterio 3 del mismo Real Decreto, que obliga al registrador a contemplar el valor total de la finca, derecho o participación inscritos y, dentro del mismo, el de cada participación adquirida al objeto de que, calculándose el arancel de forma conjunta y con arreglo al mismo, no se superase el tope del 1%, en lugar de tomar el valor resultante de la previa división de dicho valor entre los adquirentes y calcular el importe arancelario de éstos, cuyo límite ya no estaría controlado y se obtendría una minuta en apariencia correcta o legal).

c. Finalmente, que con este nuevo Arancel «se ha pretendido lograr una mayor claridad y rigor en los conceptos minutables eliminando en lo posible las dudas interpretativas y los problemas de aplicación... » hasta entonces existentes, mediante lo que el reiterado Real Decreto concreta como su Criterio 4 («Clarificación de los conceptos»).

Y no pueden ser tenidas en cuenta porque, en primer lugar, tales ideas de adaptación ya están ínsitas en el actual y vigente Arancel, tal como acaba de exponer, y porque, como dijo, no son más que el producto de desarrollo de una interpretación de parte revestida de una redacción terminológica acorde con lo que se pretende justificar y apoyada en unos avances tecnológicos que han motivado otra forma de trabajar en lo mismo pero con otros medios para ello, en segundo término.

IV. Por último, no se admite asimismo la aplicación por el registrador de un «valor fiscal» para el cálculo de sus honorarios, sin decir de dónde proviene el mismo.

La propia fedataria, en el folio 8, epígrafe «referencia catastral», ya advierte que no ha podido obtener la pertinente certificación del Catastro, de donde habría podido inferirse el valor fiscal de cada una de las fincas de las que se ha transmitido un derecho de usufructo vitalicio. Y si no lo ha podido obtener, no cabe otra cosa que aplicar el valor declarado, tal como expresamente exige el Arancel en su norma general 1.<sup>a</sup> del anexo II.

Pero es que, incluso pudiéndose permitir la licencia de estimar que el valor de la finca matriz citada se corresponde con la originaria de las cuatro fincas cuyo usufructo se transmite, tampoco cabe admitir de facto el que podría pensarse se ha aplicado en la minuta como si tal origen tuviera, ya que no se expresa nada de ello en la notificación ni se alumbra cómo se ha logrado su consecución.

Y menos aún puede asumirse la lacónica explicación de que «tal valor fiscal resulta de la aplicación directa por la Administración actuante de los valores fiscales comprobados en aplicación del artículo 57.1 de la Ley General Tributaria... », porque, llevándola al caso concreto presente y en función de las cuantías tenidas en cuenta para el cálculo, resultaría, por ejemplo, que la finca 12041, si su usufructo vitalicio lo valora el registrador en 34.100'40 € (suma de las dos mitades que computa) y que éste es un 10% del pleno dominio, valdría éste un total de 341.004'00 €. Y, sabiendo que ese predio tiene una cuota de 38'39%, el edificio en su conjunto tendría una friolera de valor de 888.262'57 €.

Este valor no se acomoda, obviamente, a los valores de fincas urbanas similares en Olvera ni al que figura en el certificado catastral telemático adherido a la escritura.

#### IV

Por Resolución de 3 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2020, presentado en la oficina de Correos el día 9 de enero de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de enero de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

De la inadmisión. Entiende el recurrente que la notificación de la minuta, aun realizada por el medio que se instó, no puede entenderse como correcta y clara, por la mescolanza de notificaciones y, por ello, disconforme con lo que sobre el particular establece el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al 36.3 de la misma, precepto en el que se permite la notificación de varios «... actos administrativos de la misma naturaleza... », como podrían ser prima facie las notificaciones de honorarios realizadas, pero que no pueden ser tildadas así en el presente caso, porque las mismas, teniendo por destinatarias a distintas personas, no afectan por igual en su importe o cuantía a sus obligados al pago.

Téngase en cuenta que en ese conjunto o mezcla de documentos a que obedece la notificación que el registrador entiende realizada los interesados variaban en número en función de los documentos inscritos (en algunos casos dos, en otros cuatro y en otros, cinco), con lo que los importes y los sujetos pasivos no podían coincidir ni tener, por tanto, esa misma naturaleza que se echa en falta. Al respecto, el artículo 40.1 de la antes citada Ley 39/2015 es claro: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos... »; y es evidente que con la notificación realizada y que se critica ningún interesado podía darse por notificado, si tenía que efectuar criba de lo recibido para lograr identificar claramente la suya.

De otro lado, la inadmisión del recurso peca a juicio del recurrente, dicho sea en estrictos términos de defensa, de excesivo rigorismo, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso y, en concreto, a la forma de la originaria notificación «colectiva», con lo que se vetaría la posibilidad de conocer del fondo del asunto y se estaría permitiendo el mantenimiento de una actuación injusta y contraria a Derecho (p. ej., la inaplicación del límite del proindiviso o la forma de minutación de la presentación en comparación con otros registradores, claramente arbitraria). En tal sentido, se invocan:

I. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2017, Fundamento de Derecho 3, en la que se estimó la latencia del escaso rigorismo en el procedimiento origen del caso planteado por la misma y la aplicación subsidiaria en tal sentido de la entonces Ley 30/1992, hoy 39/2015, de 1 de octubre.

II. La Sentencia AP de 19 de febrero de 2009 (EDJ 2009/194449), Fundamento de Derecho 3, en la que recuerda el criterio de nuestro Alto Tribunal sobre el tema diciendo:

«Criterio este que se aproxima a la doctrina que predica un tratamiento restrictivo de las instituciones de la prescripción y la caducidad, al no fundarse en razones de justicia intrínseca, de manera que el criterio no rigorista alcanza su más genuina expresión en la determinación del día inicial en que da comienzo el cómputo del plazo correspondiente, de forma que las indeterminaciones o dudas sobre ese día no se resuelvan nunca en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho rechazado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria».

III. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de diciembre de 2010, sala Granada, FD 5, en el que textualmente expresa: «No en vano, la Jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 2512010 de 27 de abril, precisa que el principio pro actione en realidad implica... la interdicción de aquellas deci-

siones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo preservan y los intereses que sacrifican».

IV. La Sentencia AP Madrid de 19 de diciembre de 2011, que en diversos párrafos de su redacción recoge expresiones como: «Así, al tratarse de una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica y no ser un instituto fundado en razones de justicia intrínseca, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida y rigorista, sino que merece una interpretación y tratamiento fuertemente cauteloso y restrictivo» (FD 13), o que «sin desconocer que el fundamento de la prescripción descansa en la seguridad jurídica, han llevado al Tribunal Supremo a declarar en Sentencia de 20 de octubre de 1988, que «cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento y conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias». En esta misma línea se inscriben otras declaraciones jurisprudencia/es. Así las SS. T. S. de 9 de diciembre de 1983, 12 de julio de 1991 y 30 de septiembre de 1993... » (FD 14).

El recurrente, con relación al asiento de presentación telemático, regla del pro indiviso y base aplicable, reitera las consideraciones hechas en su escrito de alegaciones frente al informe de la registradora.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Olvera por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 20 de enero de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

**Primero.—Objeto.**

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de compraventa, discutiéndose la correcta minutación de la presentación telemática y el valor fijado como base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

**Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.**

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipote-

cario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática y la aplicación de la regla del proindiviso.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que, el 14 de mayo el recurrente recibe un correo en el que se adjunta un listado en el que se incluye el documento despachado, así como la minuta. El listado recoge solamente un documento, el protocolo 598/2019, autorizado por D.<sup>a</sup> ...

- Dicho borrador, que como archivo adjunto al correo se ha remitido a este expediente contiene un desglose de todos los conceptos minutados.

- Que el recurrente requiere con fecha 4 de junio la notificación individualizada de cada una de las facturas, requerimiento que es atendido el día 5 de junio.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las

obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 14 de mayo de 2019. Ciertamente se notificó de forma conjunta con otros borradores, correspondientes al despacho de documentos de cuya gestión estaba encargado el recurrente. Dicho borrador reúne los requisitos que se han examinado con anterioridad. Así mismo es sencillo relacionar cada documento con el borrador correspondiente al constar en ambos el número de entrada y asiento.

En suma, del correo de 14 de mayo de 2019 resulta información suficiente para que el recurrente, máxime dado su carácter profesional, tuviera pleno conocimiento de los conceptos minutados.

En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que

el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada. Tomando dicha fecha como inicial del cómputo del plazo de interposición, y presentado el recurso el 26 de junio de 2019, ha transcurrido sobradamente el plazo de quince días.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (6.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Olvera.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 25 de junio de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 26, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 17 de julio de 2019,....., impugnan la minuta número de entrada 2294/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Olvera, por un importe de 845,78 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

- Asiento de presentación telemático.

Sin perjuicio de que el registrador certifique que ha verificado el asiento de presentación, lo cierto es que del reseñado título sólo se ha practicado un solo asiento, ya sea inicialmente por presentación telemática desde la Notaría, ya sea consolidando el mismo con la aportación de la copia en soporte papel. Un solo asiento y no tres, como resulta cobrar según su minuta.

Manifiestan los recurrentes que sin menoscabo de que del examen de la minuta aparezca alguna otra anomalía o irregularidad a juicio del Colegio, la impugnación se centra sobre la aplicación del número 2.2 A por siete veces, aunque sea con distintas bases.

Entienden que no es correcto hacer esas siete aplicaciones, porque no estamos ante un proindiviso, situación que sólo puede contemplarse en caso de adquisición. Es decir, la inscripción de segregación practicada a favor de los interesados no añade nada nuevo a su favor, sino que solamente se realiza la modificación hipotecaria sobre la tabulación a favor de los mismos titulares.

## II

D. Antonio Jesús Navarro Valiente, Registrador de la Propiedad de Olvera remitió el informe de fecha 9 de julio de 2019 a la Oficina de Correos el día 11 de julio de 2019 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de julio de 2019.

En dicho informe manifiesta:

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o entrega (norma 6.ª del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad). En este caso, habiendo recibido el interesado la minuta el 14 de mayo de 2019, según resulta de la fecha de envío del correo electrónico, ha de considerarse extemporáneo e inadmisibile el recurso interpuesto con fecha 26 de junio de 2019, fecha de remisión del recurso que resulta del correspondiente estampado del sello de la Oficina de Correos de Olvera.

La notificación de la minuta impugnada fue realizada al presentante del documento, quien a estos efectos realiza las funciones propias de una Oficina gestora. A este respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador... serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Presentación telemática asiento 800, Diario 77 de fecha 26 de octubre de 2018. El recurrente alega la práctica de un solo asiento de presentación. Respecto al concepto presentación telemática, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016) que se da por reproducida.

Aplicación de la regla del pro indiviso. En este supuesto, el Registrador comparte el criterio del recurrente, advirtiéndose el error en la minuta notificada y rectificándose la misma.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El 23 de agosto de 2019 tiene entrada en la Oficina de Correos y, posteriormente, en el Colegio de Registradores, el día 26, escrito de alegaciones en el que el recurrente pone de manifiesto las siguientes consideraciones.

Se disiente de que la fecha de notificación haya sido la que expresa el registrador en su informe, ya que el 14 de mayo lo que se recibió fue un correo con el texto «Buenas tardes, adjunto le mando un listado de escrituras despachadas de don Antonio para que proceda a su abono. Se adjuntan, además, las minutas de todas ellas...», al que se acompañaba, en formato pdf, un documento de veinte páginas con distintos borradores y una relación de documentos a retirar, previo pago, en la que figuraban el número del asiento de presentación, el nombre del notario, el número de protocolo del documento de éste y el importe.

Fue precisamente tal amalgama dimanante de la comunicación colectiva a que dicho correo se refiere lo que determinó por esta parte la necesidad de solicitar del Sr. registrador la emisión de notificación por separado de todos y cada uno de los documentos a que su inicial correo se refería, según escrito de fecha 4 de junio y que fue atendido el día 5 de dicho mes. Y ello, porque de aquél no constaban claramente todos los datos precisos para configurar una notificación que se acogiera a los requisitos que para la misma establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como a continuación reseñan:

I. El propio documento en pdf, por su reseñada colectividad, no permitía distinguir con la suficiente claridad a qué documento se estaba refiriendo cada uno de los borradores de facturas adjuntos.

II. De igual forma, en ninguno de ellos se hacía referencia alguna, siquiera en el correo que lo hubiere debido anexar de forma individual, a la fecha en que real y fehacientemente se había previamente despachado el documento origen de tal borrador, a fin de computar si la fecha de despacho se había verificado en plazo (plazo de 15 días hábiles, ex artículo 18 de la Ley Hipotecaria) por un lado, o si la notificación de tales honorarios lo había sido en el término de los 10 días siguientes (artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015).

III. En defecto del inmediato anterior, la fecha en que oficialmente se emitió y que, a nuestro juicio y con arreglo a lo establecido en el artículo 26.2.b) y c), había de ser la indicada de inscripción o despacho, máxime para poder efectuar la comprobación de que se habla en el anterior apartado y, en consecuencia, discernir si procedía o no la aplicación de la reducción del 30% a que alude el párrafo cuarto del citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Por lo anterior, se parte del hecho de que la notificación de cada uno de los actos contenidos colectiva y conjuntamente en el citado correo del 14 de mayo fue en realidad el 5 de junio, fecha desde la que se computa el plazo de impugnación a que el recurso se refiere porque fue entonces, en que se llevó a cabo la individualización de las notificaciones, que se supo con certeza y sin otras actividades intelectuales a qué documento se ceñía cada una de ellas.

De otro lado, la toma en consideración de aquella fecha de comunicación colectiva que se critica daría lugar a un rigorismo exacerbado por parte del Colegio, que le llevaría a no entrar en el fondo del asunto y ocasionar con ello el mantenimiento del parecer individual del registrador minutante, no obstante la inaplicación del mismo que es común en los demás compañeros de los otros Distritos que se citaron en el recurso y que, como allí se dijo, ni pueden estar equivocados todos en cuanto a los demás conceptos que aquí procuran ventilarse, ni estarían desdiciendo unos honorarios que en caso contrario les corresponderían y que, sin embargo, no reclaman por razón, entienden, de la prudencia que de siempre ha procurado imperar en la aplicación arancelaria.

Sobre la presentación telemática, manifiesta el recurrente que el razonamiento del registrador de la propiedad en su informe no es más que una justificación a priori de un

cobro conceptual donde no lo hay, además de un intento de separarse de la cuestión en verdad planteada por esta parte para divagar la atención del asunto sobre el que realmente debe ceñirse la cuestión: la presentación del documento.

Dice que se cobra por practicar el asiento de presentación -que es lo que establece el Arancel y que no se discute-, pero éste no añade que, además, «se cobre por comunicar tal hecho», al igual que no se cobra por el estampillado que lo acredita, ni se distingue si éste lo es por pegatina o texto adhesivo o por medio de sello de caucho.

Ponerle nombre de «asiento de presentación», ya sea con éste mismo o con el de «certificación de asiento de presentación» o similar a cualquiera de esas actuaciones es un intento burdo de querer justificar lo injustificable (por no figurar en el Real Decreto 1427/1989, que es, no se olvide, la norma erga omnes base del cobro de estos honorarios que discutimos), con la paradoja -y no se nos diga que la independencia del registrador en su calificación a que nos deriva el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es también aplicable a cuestiones de honorarios, pues, aparte de lo que pudiera pensarse al respecto (cobrar cada cual lo que quisiera), sobraría, por ejemplo, la función de la sección o cargo al que ahora nos dirigimos- de que otros registradores, de los que obviamente se predica que también están sujetos al mismo Arancel, no lo cobran o no lo tienen en cuenta, por entenderlo abusivo cuando no superfluo.

Toda la fundamentación que realiza el registrador en torno a este sub tema, reitera el recurrente, se separa de la cuestión en sí; el asiento de presentación, sea éste generado en cualquiera de las formas o medios que reconoce el artículo 248.2 de la Ley Hipotecaria, sea siguiendo el particular parecer del titular de la oficina registral, sea aplicando el dicente criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en interpretación sui generis del asunto, se condensa en el simple hecho de que lo que en verdad se realiza en el Registro tras la presentación de un documento susceptible de ello es un solo asiento de presentación, individual y relativo al documento objeto de esta impugnación, por lo que no cabe adornar el número 1 del Arancel con otros conceptos que no sean el de asiento de presentación (sea ese ornato por un medio como el de la presentación telemática, sea por un medio como la presentación física antes o después de esa presentación telemática, sea por un medio como es el servicio de correos, sea por un medio como es el cualquier empresa de mensajería o por un medio distinto a los anteriores o incluso aún no contemplado por el propio Real Decreto 1427/1989, mientras éste no se modifique) y por el importe que arancelariamente está prefijado: 6 euros.

En cuanto al tema del proindiviso, el recurrente acepta el allanamiento del registrador, sin embargo, advierte que, a fecha de emitir el informe, aún no se ha notificado la minuta rectificada.

#### IV

Por Resolución de 10 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

#### V

Contra dicha Resolución..... interpusieron recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2020, presentado en la oficina de Correos el día 9 de enero de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de enero de 2020.

En su escrito exponen los siguientes argumentos.

De la inadmisión. Entiende el recurrente que la notificación de la minuta, aun realizada por el medio que se instó, no puede entenderse como correcta y clara, por la mescolanza de notificaciones y, por ello, disconforme con lo que sobre el particular establece el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al 36.3 de la misma, precepto en el que se permite la notificación de varios «... actos administrativos de la misma naturaleza...», como podrían ser prima facie las notificaciones de honorarios realizadas, pero que no pueden ser tildadas así en el presente caso, porque las mismas, teniendo por destinatarias a distintas personas, no afectan por igual en su importe o cuantía a sus obligados al pago.

Téngase en cuenta que en ese conjunto o mezcla de documentos a que obedece la notificación que el registrador entiende realizada los interesados variaban en número en función de los documentos inscritos (en algunos casos dos, en otros cuatro y en otros, cinco), con lo que los importes y los sujetos pasivos no podían coincidir ni tener, por tanto, esa misma naturaleza que se echa en falta. Al respecto, el artículo 40.1 de la antes citada Ley 39/2015 es claro: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos...»; y es evidente que con la notificación realizada y que se critica ningún interesado podía darse por notificado, si tenía que efectuar criba de lo recibido para lograr identificar claramente la suya.

De otro lado, la inadmisión del recurso peca a juicio del recurrente, dicho sea en estrictos términos de defensa, de excesivo rigorismo, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso y, en concreto, a la forma de la originaria notificación «colectiva», con lo que se vetaría la posibilidad de conocer del fondo del asunto y se estaría permitiendo el mantenimiento de una actuación injusta y contraria a Derecho (p. ej., la inaplicación del límite del proindiviso o la forma de minutación de la presentación en comparación con otros registradores, claramente arbitraria). En tal sentido, se invocan:

I. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2017, Fundamento de Derecho 3, en la que se estimó la latencia del escaso rigorismo en el procedimiento origen del caso planteado por la misma y la aplicación subsidiaria en tal sentido de la entonces Ley 30/1992, hoy 39/2015, de 1 de octubre.

II. La Sentencia AP de 19 de febrero de 2009 (EDJ 2009/194449), Fundamento de Derecho 3, en la que recuerda el criterio de nuestro Alto Tribunal sobre el tema diciendo:

«Criterio este que se aproxima a la doctrina que predica un tratamiento restrictivo de las instituciones de la prescripción y la caducidad, al no fundarse en razones de justicia intrínseca, de manera que el criterio no rigorista alcanza su más genuina expresión en la determinación del día inicial en que da comienzo el cómputo del plazo correspondiente, de forma que las indeterminaciones o dudas sobre ese día no se resuelvan nunca en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho rechazado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria».

III. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de diciembre de 2010, sala Granada, FD 5, en el que textualmente expresa: «No en vano, la Jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 2512010 de 27 de abril, precisa que el principio pro actione en realidad implica... la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo preservan y los intereses que sacrifican».

IV. La Sentencia AP Madrid de 19 de diciembre de 2011, que en diversos párrafos de su redacción recoge expresiones como: «Así, al tratarse de una limitación al ejercicio tardío

de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica y no ser un instituto fundado en razones de justicia intrínseca, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida y rigorista, sino que merece una interpretación y tratamiento fuertemente cauteloso y restrictivo» (FD 13), o que «sin desconocer que el fundamento de la prescripción descansa en la seguridad jurídica, han llevado al Tribunal Supremo a declarar en Sentencia de 20 de octubre de 1988, que «cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento y conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias». En esta misma línea se inscriben otras declaraciones jurisprudenciales. Así las SS. T. S. de 9 de diciembre de 1983, 12 de julio de 1991 y 30 de septiembre de 1993... » (FD 14).

Los recurrentes, con relación al asiento de presentación telemático, reiteran las consideraciones hechas en su escrito de alegaciones frente al informe del registrador. Y, en cuanto al pro indiviso, manifiestan que el motivo por el que se impugnó este concepto sobra en la apelación, habida cuenta de la conformidad prestada por el registrador minutante en su informe.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Olvera por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 20 de enero de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decretoley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de dere-

chos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de compraventa, discutiéndose la correcta minutación de la presentación telemática y el valor fijado como base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de

1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que, el 14 de mayo el recurrente recibe un correo en el que se adjunta un listado en el que se incluye el documento despachado, así como la minuta. El listado recoge solamente un documento, el protocolo 598/2019, autorizado por D.<sup>a</sup> ...
- Dicho borrador, que como archivo adjunto al correo se ha remitido a este expediente contiene un desglose de todos los conceptos minutados.
- Que el recurrente requiere con fecha 4 de junio la notificación individualizada de cada una de las facturas, requerimiento que es atendido el día 5 de junio.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley

8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 14 de mayo de 2019. Ciertamente se notificó de forma conjunta con otros borradores, correspondientes al despacho de documentos de cuya gestión estaba encargado el recurrente. Dicho borrador reúne los requisitos que se han examinado con anterioridad. Así mismo es sencillo relacionar cada documento con el borrador correspondiente al constar en ambos el número de entrada y asiento.

En suma, del correo de 14 de mayo de 2019 resulta información suficiente para que el recurrente, máxime dado su carácter profesional, tuviera pleno conocimiento de los conceptos minutados.

En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada. Tomando dicha fecha como inicial del cómputo del plazo de interposición, y presentado el recurso el 26 de junio de 2019, ha transcurrido sobradamente el plazo de quince días.

En consecuencia, esta Dirección General propone desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (7.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Olvera.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 25 de junio de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 26, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 17 de julio de 2019, don....., impugna la minuta número de entrada 254/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Olvera, por un importe de 669,05 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Asiento de presentación telemático.

Sin perjuicio de que el registrador certifique que ha verificado el asiento de presentación, lo cierto es que del reseñado título sólo se ha practicado un solo asiento, ya sea inicialmente por presentación telemática desde la Notaría, ya sea consolidando el mismo con la aportación de la copia en soporte papel. Un solo asiento y no tres, como resulta cobrar según su minuta.

2. Sin menoscabo de que del examen de la minuta aparezca alguna otra anomalía o irregularidad a juicio del Colegio, la impugnación se centra sobre la aplicación del número 2.1 por dos veces sobre la base que cita (que es la de la totalidad de cada participación adquirida) y en todas y cada una de las participaciones de fincas.

Considera el recurrente que ello no es correcto ya que se conculca el límite establecido en el Arancel, que es del 1 por 100 del valor de la finca o derecho.

Lo procedente habría sido cobrar lo correspondiente a 24,04 euros por cada una de las seis fincas, habida cuenta que el valor individual de las mismas subsume el importe de

dicho porcentaje y cualquier añadido en la percepción de honorarios más conculcaría tal límite.

## II

D. Antonio Jesús Navarro Valiente, Registrador de la Propiedad de Olvera remitió el informe de fecha 9 de julio de 2019 a la Oficina de Correos el día 11 de julio de 2019 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de julio de 2019.

En dicho informe manifiesta:

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o entrega (norma 6.<sup>a</sup> del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad). En este caso, habiendo recibido el interesado la minuta el 14 de mayo de 2019, según resulta de la fecha de envío del correo electrónico, ha de considerarse extemporáneo e inadmisibile el recurso interpuesto con fecha 26 de junio de 2019, fecha de remisión del recurso que resulta del correspondiente estampado del sello de la Oficina de Correos de Olvera.

La notificación de la minuta impugnada fue realizada al presentante del documento, quien a estos efectos realiza las funciones propias de una Oficina gestora. A este respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador... serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Presentación telemática asiento 116, Diario 78 de fecha 31 de enero de 2019. El recurrente alega la práctica de un solo asiento de presentación. Respecto al concepto presentación telemática, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016) que se da por reproducida.

Aplicación de la regla del pro indiviso. Según doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 29 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 11 de septiembre de 2002, o 6 de mayo de 2002, «el número dos del Arancel se aplica de manera independiente cada vez que se inscriban derechos distintos sobre una misma finca, tantas veces cuantos derechos se inscriban, o cuando se inscriba un mismo derecho sobre varias fincas».

El sistema registral español es un sistema de registro de derechos y, en consecuencia, son objeto de inscripción y minutación separada cada uno de los derechos de distinta naturaleza que recaen sobre cada una de las fincas inscritas.

El arancel no contempla negocios jurídicos inscribibles (compraventa, herencia o hipoteca) ni hechos o actos con trascendencia jurídica (obras nuevas, excesos de cabida o cancelaciones de hipoteca) sino los asientos registrales que los reflejan (asientos de presentación, inscripciones o notas marginales) cuando tales hechos, actos o negocios tienen trascendencia real inmobiliaria.

El presupuesto para aplicar el arancel es si el hecho, acto o negocio debe ser objeto de constancia registral, oponible a terceros y, en su caso, el asiento por el que debe reflejarse

el mismo. En este punto debe recordarse la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de marzo de 2019 que cita y se da por reproducida.

Respecto a las inscripciones practicadas, en este punto procede recordar como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 8 de marzo de 2011, 28 de mayo de 2003, 5 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 15 de noviembre de 1996 «al haberse practicado la inscripción de cada finca a favor de varios adquirentes, procede aplicar la regla del proindiviso, ya que éste tiene lugar, no por existir pluralidad de fincas adjudicadas, sino por la pluralidad de adjudicatarios respecto de cada finca. Conforme al apartado primero de la regla segunda del anexo II del Arancel, en los casos de proindiviso debe distribuirse el valor total de las fincas o derechos objeto de adquisición entre el número de partícipes en proporción a su haber, aplicando a cada participación los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 17 de noviembre de 1997, «hay que decir en este punto, que el límite del uno por ciento se establece para corregir el efecto multiplicador producido por la regla del proindiviso, pero deja a salvo el importe mínimo de derechos de inscripción señalados en el propio arancel, esto es, 4000 pesetas por finca (hoy 24,04 euros), como exige una interpretación integradora de las diferentes normas de dicho Arancel».

En este sentido y en apoyo de ese importe mínimo, cita la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 25 de abril de 2016, que se da por reproducida.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El 23 de agosto de 2019 tiene entrada en la Oficina de Correos y, posteriormente, en el Colegio de Registradores, el día 26, escrito de alegaciones en el que el recurrente pone de manifiesto las siguientes consideraciones.

Se disiente de que la fecha de notificación haya sido la que expresa el registrador en su informe, ya que el 14 de mayo lo que se recibió fue un correo con el texto «Buenas tardes, adjunto le mando un listado de escrituras despachadas de don Antonio para que proceda a su abono. Se adjuntan, además, las minutas de todas ellas... », al que se acompañaba, en formato pdf, un documento de veinte páginas con distintos borradores y una relación de documentos a retirar, previo pago, en la que figuraban el número del asiento de presentación, el nombre del notario, el número de protocolo del documento de éste y el importe.

Fue precisamente tal amalgama dimanante de la comunicación colectiva a que dicho correo se refiere lo que determinó por esta parte la necesidad de solicitar del Sr. registrador la emisión de notificación por separado de todos y cada uno de los documentos a que su inicial correo se refería, según escrito de fecha 4 de junio y que fue atendido el día 5 de dicho mes. Y ello, porque de aquél no constaban claramente todos los datos precisos para configurar una notificación que se acogiera a los requisitos que para la misma establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como a continuación reseñan:

I. El propio documento en pdf, por su reseñada colectividad, no permitía distinguir con la suficiente claridad a qué documento se estaba refiriendo cada uno de los borradores de facturas adjuntos.

II. De igual forma, en ninguno de ellos se hacía referencia alguna, siquiera en el correo que lo hubiere debido anexar de forma individual, a la fecha en que real y fehacientemente se había previamente despachado el documento origen de tal borrador, a fin de computar si la fecha de despacho se había verificado en plazo (plazo de 15 días hábiles, ex artículo 18 de la Ley Hipotecaria) por un lado, o si la notificación de tales honorarios lo había sido en el término de los 10 días siguientes (artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015).

III. En defecto del inmediato anterior, la fecha en que oficialmente se emitió y que, a nuestro juicio y con arreglo a lo establecido en el artículo 26.2.b) y c), había de ser la indicada de inscripción o despacho, máxime para poder efectuar la comprobación de que se habla en el anterior apartado y, en consecuencia, discernir si procedía o no la aplicación de la reducción del 30% a que alude el párrafo cuarto del citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Por lo anterior, se parte del hecho de que la notificación de cada uno de los actos contenidos colectiva y conjuntamente en el citado correo del 14 de mayo fue en realidad el 5 de junio, fecha desde la que se computa el plazo de impugnación a que el recurso se refiere porque fue entonces, en que se llevó a cabo la individualización de las notificaciones, que se supo con certeza y sin otras actividades intelectuales a qué documento se ceñía cada una de ellas.

De otro lado, la toma en consideración de aquella fecha de comunicación colectiva que se critica daría lugar a un rigorismo exacerbado por parte del Colegio, que le llevaría a no entrar en el fondo del asunto y ocasionar con ello el mantenimiento del parecer individual del registrador minutante, no obstante la inaplicación del mismo que es común en los demás compañeros de los otros Distritos que se citaron en el recurso y que, como allí se dijo, ni pueden estar equivocados todos en cuanto a los demás conceptos que aquí procuran ventilarse, ni estarían desdeñando unos honorarios que en caso contrario les corresponderían y que, sin embargo, no reclaman por razón, entienden, de la prudencia que de siempre ha procurado imperar en la aplicación arancelaria.

Sobre la presentación telemática, manifiesta el recurrente que el razonamiento del registrador de la propiedad en su informe no es más que una justificación a priori de un cobro conceptual donde no lo hay, además de un intento de separarse de la cuestión en verdad planteada por esta parte para divagar la atención del asunto sobre el que realmente debe ceñirse la cuestión: la presentación del documento.

Dice que se cobra por practicar el asiento de presentación -que es lo que establece el Arancel y que no se discute-, pero éste no añade que, además, «se cobre por comunicar tal hecho», al igual que no se cobra por el estampillado que lo acredita, ni se distingue si éste lo es por pegatina o texto adhesivo o por medio de sello de caucho.

Ponerle nombre de «asiento de presentación», ya sea con éste mismo o con el de «certificación de asiento de presentación» o similar a cualquiera de esas actuaciones es un intento burdo de querer justificar lo injustificable (por no figurar en el Real Decreto 1427/1989, que es, no se olvide, la norma erga omnes base del cobro de estos honorarios que discutimos), con la paradoja -y no se nos diga que la independencia del registrador en su calificación a que nos deriva el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es también aplicable a cuestiones de honorarios, pues, aparte de lo que pudiera pensarse al respecto (cobrar cada cual lo que quisiera), sobraría, por ejemplo, la función de la sección o cargo al que ahora nos dirigimos- de que otros registradores, de los que obviamente se predica que también están sujetos al mismo Arancel, no lo cobran o no lo tienen en cuenta, por entenderlo abusivo cuando no superfluo.

Toda la fundamentación que realiza el registrador en torno a este sub tema, reitera el recurrente, se separa de la cuestión en sí; el asiento de presentación, sea éste generado en cualquiera de las formas o medios que reconoce el artículo 248.2 de la Ley Hipotecaria, sea siguiendo el particular parecer del titular de la oficina registral, sea aplicando el dicente

criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en interpretación sui géneris del asunto, se condensa en el simple hecho de que lo que en verdad se realiza en el Registro tras la presentación de un documento susceptible de ello es un solo asiento de presentación, individual y relativo al documento objeto de esta impugnación, por lo que no cabe adornar el número 1 del Arancel con otros conceptos que no sean el de asiento de presentación (sea ese ornato por un medio como el de la presentación telemática, sea por un medio como la presentación física antes o después de esa presentación telemática, sea por un medio como es el servicio de correos, sea por un medio como es el cualquier empresa de mensajería o por un medio distinto a los anteriores o incluso aún no contemplado por el propio Real Decreto 1427/1989, mientras éste no se modifique) y por el importe que arancelariamente está prefijado: 6 euros.

En cuanto al tema del proindiviso, el recurrente no pretende nada de lo que de entrada está expresando el registrador (que parece dar a entender que esta parte le discute que se le cobren 24'04 € como si desconociera que hay establecido arancelariamente un mínimo), sino únicamente que se cobre sólo por el acto realizado (inscripción de una escritura de transmisión inmobiliaria, sea de una participación indivisa, sea de una finca entera, fuere por título de compraventa o donación, fuere por herencia o por cualquiera otro título transmisor) y respetando en todo caso tanto el límite de la regla del proindiviso (que es el 1% de la finca o derecho) como el uso de éste, si es aplicable.

El recurrente ya sabe que el proindiviso existe cuando hay una pluralidad de adquirentes, que no de actuantes (que no es lo mismo), y que el límite de cobro por finca o derecho en que recaiga tal proindiviso es siempre el citado 1% de esa finca o derecho, con independencia de cuántos sean los citados adquirentes.

No es de recibo la explicación que se facilita, que hace descansar lo aplicado en la práctica del presente caso en una «interpretación integradora», cuando esa supuesta interpretación lo es o se realiza por un organismo de la Administración al que se adscriben precisamente los registradores que la aplican, es decir, la misma parte.

Interpretación que, por otra parte, choca con el mismo programa informático que desde su implantación se emplea para la confección de las minutas como la que se recurre, en que, tras introducir la base y el número y participación de los adquirentes, automáticamente y sin interpretaciones -de parte- lanza el resultado respetando el reiterado 1%, cosa que aquí no se cumple.

Se insiste en que aquí no se discute que el mínimo sea la cantidad de 24'04 euros, sino que, existiendo proindiviso, el citado mínimo no puede superar el 1% de la finca o derecho, que es cosa distinta y de cuya crítica en contra por nuestra parte se evade el registrador con sus intentos de ofrecer justificación a nivel organizativo de su gremio. Redunda en lo que dicen la cita a las dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que él mismo cita, que vienen a reconocer lo que esta parte viene queriendo que se reconozca ab initio: que no cuestiona que el mínimo de inscripción sea 24'04 euros, sea por inscripción o por anotación o cancelación, sino que ese mínimo ha de seguir siendo el mismo cuando haya más de un adquirente y sus respectivos haberes, a razón de tales 24'04 €, no queden subsumidos en el tan aludido 1% del valor.

A juicio del recurrente, es muy loable la labor «pseudo-justificadora» del Sr. registrador, tanto por su actividad propia como por la invocación de los pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita, pero entienden que ambos estamentos parten de unas premisas que no pueden ser tenidas en cuenta (como son la adaptación del Arancel a los incrementos de costes de personal y material y el uso de las nuevas tecnologías), puesto que:

a. Los importes de dicho Arancel «se han adaptado los derechos arancelarios a los incrementos experimentados por los costes de personal y material desde la fecha de entrada

en vigor del Arancel anterior. Asimismo, se han hecho las previsiones necesarias para la ejecución del plan general de informatización de los Registros» (así lo establece el Criterio 1 del propio Real Decreto de creación del Arancel),

b. Que la simplificación lograda con los seis únicos números del nuevo Arancel respecto de los veintidós del primero, «no es puramente sistemática, sino que se han eliminado como conceptos minutables numerosas operaciones registrales que no serán ya objeto de retribución separada» (Criterio 3 del mismo Real Decreto, que obliga al registrador a contemplar el valor total de la finca, derecho o participación inscritos y, dentro del mismo, el de cada participación adquirida al objeto de que, calculándose el arancel de forma conjunta y con arreglo al mismo, no se superase el tope del 1%, en lugar de tomar el valor resultante de la previa división de dicho valor entre los adquirentes y calcular el importe arancelaria de éstos, cuyo límite ya no estaría controlado y se obtendría una minuta en apariencia correcta o legal).

c. Finalmente, que con este nuevo Arancel «se ha pretendido lograr una mayor claridad y rigor en los conceptos minutables eliminando en lo posible las dudas interpretativas y los problemas de aplicación... » hasta entonces existentes, mediante lo que el reiterado Real Decreto concreta como su Criterio 4 («Clarificación de los conceptos»).

Y no pueden ser tenidas en cuenta porque, en primer lugar, tales ideas de adaptación ya están ínsitas en el actual y vigente Arancel, tal como acaba de exponer, y porque, como dijo, no son más que el producto de desarrollo de una interpretación de parte revestida de una redacción terminológica acorde con lo que se pretende justificar y apoyada en unos avances tecnológicos que han motivado otra forma de trabajar en lo mismo pero con otros medios para ello, en segundo término.

#### IV

Por Resolución de 10 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

#### V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2020, presentado en la oficina de Correos el día 9 de enero de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de enero de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

De la inadmisión. Entiende el recurrente que la notificación de la minuta, aun realizada por el medio que se instó, no puede entenderse como correcta y clara, por la mescolanza de notificaciones y, por ello, disconforme con lo que sobre el particular establece el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al 36.3 de la misma, precepto en el que se permite la notificación de varios «... actos administrativos de la misma naturaleza... », como podrían ser prima facie las notificaciones de honorarios realizadas, pero que no pueden ser tildadas así en el presente caso, porque las mismas, teniendo por destinatarias a distintas personas, no afectan por igual en su importe o cuantía a sus obligados al pago.

Téngase en cuenta que en ese conjunto o mezcla de documentos a que obedece la notificación que el registrador entiende realizada los interesados variaban en número en función de los documentos inscritos (en algunos casos dos, en otros cuatro y en otros, cinco),

con lo que los importes y los sujetos pasivos no podían coincidir ni tener, por tanto, esa misma naturaleza que se echa en falta. Al respecto, el artículo 40.1 de la antes citada Ley 39/2015 es claro: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos...»; y es evidente que con la notificación realizada y que se critica ningún interesado podía darse por notificado, si tenía que efectuar criba de lo recibido para lograr identificar claramente la suya.

De otro lado, la inadmisión del recurso peca a juicio del recurrente, dicho sea en estrictos términos de defensa, de excesivo rigorismo, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso y, en concreto, a la forma de la originaria notificación «colectiva», con lo que se vetaría la posibilidad de conocer del fondo del asunto y se estaría permitiendo el mantenimiento de una actuación injusta y contraria a Derecho (p. ej., la inaplicación del límite del proindiviso o la forma de minutación de la presentación en comparación con otros registradores, claramente arbitraria). En tal sentido, se invocan:

I. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2017, Fundamento de Derecho 3, en la que se estimó la latencia del escaso rigorismo en el procedimiento origen del caso planteado por la misma y la aplicación subsidiaria en tal sentido de la entonces Ley 30/1992, hoy 39/2015, de 1 de octubre.

II. La Sentencia AP de 19 de febrero de 2009 (EDJ 2009/194449), Fundamento de Derecho 3, en la que recuerda el criterio de nuestro Alto Tribunal sobre el tema diciendo:

«Criterio este que se aproxima a la doctrina que predica un tratamiento restrictivo de las instituciones de la prescripción y la caducidad, al no fundarse en razones de justicia intrínseca, de manera que el criterio no rigorista alcanza su más genuina expresión en la determinación del día inicial en que da comienzo el cómputo del plazo correspondiente, de forma que las indeterminaciones o dudas sobre ese día no se resuelvan nunca en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho rechazado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria».

III. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de diciembre de 2010, sala Granada, FD 5, en el que textualmente expresa: «No en vano, la Jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 2512010 de 27 de abril, precisa que el principio pro actione en realidad implica... la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión –o de no pronunciamiento– que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión –o no pronunciamiento sobre el fondo preservan y los intereses que sacrifican».

IV. La Sentencia AP Madrid de 19 de diciembre de 2011, que en diversos párrafos de su redacción recoge expresiones como: «Así, al tratarse de una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica y no ser un instituto fundado en razones de justicia intrínseca, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida y rigorista, sino que merece una interpretación y tratamiento fuertemente cauteloso y restrictivo» (FD 13), o que «sin desconocer que el fundamento de la prescripción descansa en la seguridad jurídica, han llevado al Tribunal Supremo a declarar en Sentencia de 20 de octubre de 1988, que «cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento y conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias». En esta misma línea se inscriben otras declaraciones jurisprudencia/es. Así las SS. T. S. de 9 de diciembre de 1983, 12 de julio de 1991 y 30 de septiembre de 1993... » (FD 14).

El recurrente, con relación al asiento de presentación telemático, regla del pro indiviso y base aplicable, reitera las consideraciones hechas en su escrito de alegaciones frente al informe del registrador.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Olvera por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 20 de enero de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de compraventa, discutiéndose la correcta minutación de la presentación telemática y el valor fijado como base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minuta-

ción derivada de la presentación telemática y la aplicación de la regla del proindiviso.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que, el 14 de mayo el recurrente recibe un correo en el que se adjunta un listado en el que se incluye el documento despachado, así como la minuta. El listado recoge solamente un documento, el protocolo 598/2019, autorizado por D.<sup>a</sup> ...

– Dicho borrador, que como archivo adjunto al correo se ha remitido a este expediente contiene un desglose de todos los conceptos minutados.

– Que el recurrente requiere con fecha 4 de junio la notificación individualizada de cada una de las facturas, requerimiento que es atendido el día 5 de junio.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Nota-

rios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 14 de mayo de 2019. Ciertamente se notificó de forma conjunta con otros borradores, correspondientes al despacho de documentos de cuya gestión estaba encargado el recurrente. Dicho borrador reúne los requisitos que se han examinado con anterioridad. Así mismo es sencillo relacionar cada documento con el borrador correspondiente al constar en ambos el número de entrada y asiento.

En suma, del correo de 14 de mayo de 2019 resulta información suficiente para que el recurrente, máxime dado su carácter profesional, tuviera pleno conocimiento de los conceptos minutados.

En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada. Tomando dicha fecha como inicial del cómputo del plazo de interposición, y presentado el recurso el 26 de junio de 2019, ha transcurrido sobradamente el plazo de quince días.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (8.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Olvera.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 25 de junio de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 26, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 17 de julio de 2019, don....., impugna la minuta número de entrada 255/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Olvera, por un importe de 687,23 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Asiento de presentación telemático.

Sin perjuicio de que el registrador certifique que ha verificado el asiento de presentación, lo cierto es que del reseñado título sólo se ha practicado un solo asiento, ya sea inicialmente por presentación telemática desde la Notaría, ya sea consolidando el mismo con la aportación de la copia en soporte papel. Un solo asiento y no tres, como resulta cobrar según su minuta.

2. Sin menoscabo de que del examen de la minuta aparezca alguna otra anomalía o irregularidad a juicio del Colegio, la impugnación se centra sobre la aplicación del número 2.1 por cuatro veces sobre la base que cita (que es la de la totalidad de cada participación adquirida) y en todas y cada una de las participaciones de fincas.

Considera el recurrente que ello no es correcto ya que se conculca el límite establecido en el Arancel, que es del 1 por 100 del valor de la finca o derecho.

Lo procedente habría sido cobrar lo correspondiente a 24,04 euros por cada una de las cuatro fincas, habida cuenta que el valor individual de las mismas subsume el importe de dicho porcentaje y cualquier añadido en la percepción de honorarios más conculcaría tal límite.

## II

D. Antonio Jesús Navarro Valiente, Registrador de la Propiedad de Olvera remitió el informe de fecha 9 de julio de 2019 a la Oficina de Correos el día 11 de julio de 2019 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de julio de 2019.

En dicho informe manifiesta:

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o entrega (norma 6.<sup>a</sup> del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad). En este caso, habiendo recibido el interesado la minuta el 14 de mayo de 2019, según resulta de la fecha de envío del correo electrónico, ha de considerarse extemporáneo e inadmisibile el recurso interpuesto con fecha 26 de junio de 2019, fecha de remisión del recurso que resulta del correspondiente estampado del sello de la Oficina de Correos de Olvera.

La notificación de la minuta impugnada fue realizada al presentante del documento, quien a estos efectos realiza las funciones propias de una Oficina gestora. A este respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador... serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Presentación telemática asiento 116, Diario 78 de fecha 31 de enero de 2019. El recurrente alega la práctica de un solo asiento de presentación. Respecto al concepto presentación telemática, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016) que se da por reproducida.

Aplicación de la regla del pro indiviso. Según doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 29 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 11 de septiembre de 2002, o 6 de mayo de 2002, «el número dos del Arancel se aplica de manera independiente cada vez que se inscriban derechos distintos sobre una misma finca, tantas veces cuantos derechos se inscriban, o cuando se inscriba un mismo derecho sobre varias fincas».

El sistema registral español es un sistema de registro de derechos y, en consecuencia, son objeto de inscripción y minutación separada cada uno de los derechos de distinta naturaleza que recaen sobre cada una de las fincas inscritas.

El arancel no contempla negocios jurídicos inscribibles (compraventa, herencia o hipoteca) ni hechos o actos con trascendencia jurídica (obras nuevas, excesos de cabida o cancelaciones de hipoteca) sino los asientos registrales que los reflejan (asientos de presentación, inscripciones o notas marginales) cuando tales hechos, actos o negocios tienen trascendencia real inmobiliaria.

El presupuesto para aplicar el arancel es si el hecho, acto o negocio debe ser objeto de constancia registral, oponible a terceros y, en su caso, el asiento por el que debe reflejarse el mismo. En este punto debe recordarse la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de marzo de 2019 que cita y se da por reproducida.

Respecto a las inscripciones practicadas, en este punto procede recordar como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 8 de marzo de 2011,

28 de mayo de 2003, 5 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 15 de noviembre de 1996 «al haberse practicado la inscripción de cada finca a favor de varios adquirentes, procede aplicar la regla del proindiviso, ya que éste tiene lugar, no por existir pluralidad de fincas adjudicadas, sino por la pluralidad de adjudicatarios respecto de cada finca. Conforme al apartado primero de la regla segunda del anexo II del Arancel, en los casos de proindiviso debe distribuirse el valor total de las fincas o derechos objeto de adquisición entre el número de partícipes en proporción a su haber, aplicando a cada participación los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 17 de noviembre de 1997, «hay que decir en este punto, que el límite del uno por ciento se establece para corregir el efecto multiplicador producido por la regla del proindiviso, pero deja a salvo el importe mínimo de derechos de inscripción señalados en el propio arancel, esto es, 4000 pesetas por finca (hoy 24,04 euros), como exige una interpretación integradora de las diferentes normas de dicho Arancel».

En este sentido y en apoyo de ese importe mínimo, cita la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 25 de abril de 2016, que se da por reproducida.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El 23 de agosto de 2019 tiene entrada en la Oficina de Correos y, posteriormente, en el Colegio de Registradores, el día 26, escrito de alegaciones en el que el recurrente pone de manifiesto las siguientes consideraciones.

Se disiente de que la fecha de notificación haya sido la que expresa el registrador en su informe, ya que el 14 de mayo lo que se recibió fue un correo con el texto «Buenas tardes, adjunto le mando un listado de escrituras despachadas de don Antonio para que proceda a su abono. Se adjuntan, además, las minutas de todas ellas... », al que se acompañaba, en formato pdf, un documento de veinte páginas con distintos borradores y una relación de documentos a retirar, previo pago, en la que figuraban el número del asiento de presentación, el nombre del notario, el número de protocolo del documento de éste y el importe.

Fue precisamente tal amalgama dimanante de la comunicación colectiva a que dicho correo se refiere lo que determinó por esta parte la necesidad de solicitar del Sr. registrador la emisión de notificación por separado de todos y cada uno de los documentos a que su inicial correo se refería, según escrito de fecha 4 de junio y que fue atendido el día 5 de dicho mes. Y ello, porque de aquél no constaban claramente todos los datos precisos para configurar una notificación que se acogiera a los requisitos que para la misma establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como a continuación reseñan:

I. El propio documento en pdf, por su reseñada colectividad, no permitía distinguir con la suficiente claridad a qué documento se estaba refiriendo cada uno de los borradores de facturas adjuntos.

II. De igual forma, en ninguno de ellos se hacía referencia alguna, siquiera en el correo que lo hubiere debido anexar de forma individual, a la fecha en que real y fehacientemente se había previamente despachado el documento origen de tal borrador, a fin de computar si la fecha de despacho se había verificado en plazo (plazo de 15 días hábiles, ex

artículo 18 de la Ley Hipotecaria) por un lado, o si la notificación de tales honorarios lo había sido en el término de los 10 días siguientes (artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015).

III. En defecto del inmediato anterior, la fecha en que oficialmente se emitió y que, a nuestro juicio y con arreglo a lo establecido en el artículo 26.2.b) y c), había de ser la indicada de inscripción o despacho, máxime para poder efectuar la comprobación de que se habla en el anterior apartado y, en consecuencia, discernir si procedía o no la aplicación de la reducción del 30% a que alude el párrafo cuarto del citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Por lo anterior, se parte del hecho de que la notificación de cada uno de los actos contenidos colectiva y conjuntamente en el citado correo del 14 de mayo fue en realidad el 5 de junio, fecha desde la que se computa el plazo de impugnación a que el recurso se refiere porque fue entonces, en que se llevó a cabo la individualización de las notificaciones, que se supo con certeza y sin otras actividades intelectuales a qué documento se ceñía cada una de ellas.

De otro lado, la toma en consideración de aquella fecha de comunicación colectiva que se critica daría lugar a un rigorismo exacerbado por parte del Colegio, que le llevaría a no entrar en el fondo del asunto y ocasionar con ello el mantenimiento del parecer individual del registrador minutante, no obstante la inaplicación del mismo que es común en los demás compañeros de los otros Distritos que se citaron en el recurso y que, como allí se dijo, ni pueden estar equivocados todos en cuanto a los demás conceptos que aquí procuran ventilarse, ni estarían desdeñando unos honorarios que en caso contrario les corresponderían y que, sin embargo, no reclaman por razón, entienden, de la prudencia que de siempre ha procurado imperar en la aplicación arancelaria.

Sobre la presentación telemática, manifiesta el recurrente que el razonamiento del registrador de la propiedad en su informe no es más que una justificación a priori de un cobro conceptual donde no lo hay, además de un intento de separarse de la cuestión en verdad planteada por esta parte para divagar la atención del asunto sobre el que realmente debe ceñirse la cuestión: la presentación del documento.

Dice que se cobra por practicar el asiento de presentación –que es lo que establece el Arancel y que no se discute–, pero éste no añade que, además, «se cobre por comunicar tal hecho», al igual que no se cobra por el estampillado que lo acredita, ni se distingue si éste lo es por pegatina o texto adhesivo o por medio de sello de caucho.

Ponerle nombre de «asiento de presentación», ya sea con éste mismo o con el de «certificación de asiento de presentación» o similar a cualquiera de esas actuaciones es un intento burdo de querer justificar lo injustificable (por no figurar en el Real Decreto 1427/1989, que es, no se olvide, la norma erga omnes base del cobro de estos honorarios que discutimos), con la paradoja –y no se nos diga que la independencia del registrador en su calificación a que nos deriva el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es también aplicable a cuestiones de honorarios, pues, aparte de lo que pudiera pensarse al respecto (cobrar cada cual lo que quisiera), sobraría, por ejemplo, la función de la sección o cargo al que ahora nos dirigimos– de que otros registradores, de los que obviamente se predica que también están sujetos al mismo Arancel, no lo cobran o no lo tienen en cuenta, por entenderlo abusivo cuando no superfluo.

Toda la fundamentación que realiza el registrador en torno a este sub tema, reitera el recurrente, se separa de la cuestión en sí; el asiento de presentación, sea éste generado en cualquiera de las formas o medios que reconoce el artículo 248.2 de la Ley Hipotecaria, sea siguiendo el particular parecer del titular de la oficina registral, sea aplicando el dicente criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en interpretación sui generis del asunto, se condensa en el simple hecho de que lo que en verdad se realiza en el Registro tras la presentación de un documento susceptible de ello es un solo asiento de

presentación, individual y relativo al documento objeto de esta impugnación, por lo que no cabe adornar el número 1 del Arancel con otros conceptos que no sean el de asiento de presentación (sea ese ornato por un medio como el de la presentación telemática, sea por un medio como la presentación física antes o después de esa presentación telemática, sea por un medio como es el servicio de correos, sea por un medio como es el cualquier empresa de mensajería o por un medio distinto a los anteriores o incluso aún no contemplado por el propio Real Decreto 1427/1989, mientras éste no se modifique) y por el importe que arancelariamente está prefijado: 6 euros.

En cuanto al tema del proindiviso, el recurrente no pretende nada de lo que de entrada está expresando el registrador (que parece dar a entender que esta parte le discute que se le cobren 24,04 € como si desconociera que hay establecido arancelariamente un mínimo), sino únicamente que se cobre sólo por el acto realizado (inscripción de una escritura de transmisión inmobiliaria, sea de una participación indivisa, sea de una finca entera, fuere por título de compraventa o donación, fuere por herencia o por cualquiera otro título transmisor) y respetando en todo caso tanto el límite de la regla del proindiviso (que es el 1% de la finca o derecho) como el uso de éste, si es aplicable.

El recurrente ya sabe que el proindiviso existe cuando hay una pluralidad de adquirentes, que no de actantes (que no es lo mismo), y que el límite de cobro por finca o derecho en que recaiga tal proindiviso es siempre el citado 1% de esa finca o derecho, con independencia de cuántos sean los citados adquirentes.

No es de recibo la explicación que se facilita, que hace descansar lo aplicado en la práctica del presente caso en una «interpretación integradora», cuando esa supuesta interpretación lo es o se realiza por un organismo de la Administración al que se adscriben precisamente los registradores que la aplican, es decir, la misma parte.

Interpretación que, por otra parte, choca con el mismo programa informático que desde su implantación se emplea para la confección de las minutas como la que se recurre, en que, tras introducir la base y el número y participación de los adquirentes, automáticamente y sin interpretaciones –de parte– lanza el resultado respetando el reiterado 1%, cosa que aquí no se cumple.

Se insiste en que aquí no se discute que el mínimo sea la cantidad de 24'04 euros, sino que, existiendo proindiviso, el citado mínimo no puede superar el 1% de la finca o derecho, que es cosa distinta y de cuya crítica en contra por nuestra parte se evade el registrador con sus intentos de ofrecer justificación a nivel organizativo de su gremio. Redunda en lo que dicen la cita a las dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que él mismo cita, que vienen a reconocer lo que esta parte viene queriendo que se reconozca ab initio: que no cuestiona que el mínimo de inscripción sea 24'04 euros, sea por inscripción o por anotación o cancelación, sino que ese mínimo ha de seguir siendo el mismo cuando haya más de un adquirente y sus respectivos haberes, a razón de tales 24'04 €, no queden subsumidos en el tan aludido 1% del valor.

A juicio del recurrente, es muy loable la labor «pseudo-justificadora» del Sr. registrador, tanto por su actividad propia como por la invocación de los pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita, pero entienden que ambos estamentos parten de unas premisas que no pueden ser tenidas en cuenta (como son la adaptación del Arancel a los incrementos de costes de personal y material y el uso de las nuevas tecnologías), puesto que:

a. Los importes de dicho Arancel «se han adaptado los derechos arancelarios a los incrementos experimentados por los costes de personal y material desde la fecha de entrada en vigor del Arancel anterior. Asimismo, se han hecho las previsiones necesarias para la ejecución del plan general de informatización de los Registros» (así lo establece el Criterio 1 del propio Real Decreto de creación del Arancel),

b. Que la simplificación lograda con los seis únicos números del nuevo Arancel respecto de los veintidós del primero, «no es puramente sistemática, sino que se han eliminado como conceptos minutables numerosas operaciones registrales que no serán ya objeto de retribución separada» (Criterio 3 del mismo Real Decreto, que obliga al registrador a contemplar el valor total de la finca, derecho o participación inscritos y, dentro del mismo, el de cada participación adquirida al objeto de que, calculándose el arancel de forma conjunta y con arreglo al mismo, no se superase el tope del 1%, en lugar de tomar el valor resultante de la previa división de dicho valor entre los adquirentes y calcular el importe arancelario de éstos, cuyo límite ya no estaría controlado y se obtendría una minuta en apariencia correcta o legal).

c. Finalmente, que con este nuevo Arancel «se ha pretendido lograr una mayor claridad y rigor en los conceptos minutables eliminando en lo posible las dudas interpretativas y los problemas de aplicación... » hasta entonces existentes, mediante lo que el reiterado Real Decreto concreta como su Criterio 4 («Clarificación de los conceptos»).

Y no pueden ser tenidas en cuenta porque, en primer lugar, tales ideas de adaptación ya están ínsitas en el actual y vigente Arancel, tal como acaba de exponer, y porque, como dijo, no son más que el producto de desarrollo de una interpretación de parte revestida de una redacción terminológica acorde con lo que se pretende justificar y apoyada en unos avances tecnológicos que han motivado otra forma de trabajar en lo mismo pero con otros medios para ello, en segundo término.

#### IV

Por Resolución de 10 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

#### V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2020, presentado en la oficina de Correos el día 9 de enero de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de enero de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

De la inadmisión. Entiende el recurrente que la notificación de la minuta, aun realizada por el medio que se instó, no puede entenderse como correcta y clara, por la mescolanza de notificaciones y, por ello, disconforme con lo que sobre el particular establece el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al 36.3 de la misma, precepto en el que se permite la notificación de varios «... actos administrativos de la misma naturaleza...», como podrían ser prima facie las notificaciones de honorarios realizadas, pero que no pueden ser tildadas así en el presente caso, porque las mismas, teniendo por destinatarias a distintas personas, no afectan por igual en su importe o cuantía a sus obligados al pago.

Téngase en cuenta que en ese conjunto o mezcla de documentos a que obedece la notificación que el registrador entiende realizada los interesados variaban en número en función de los documentos inscritos (en algunos casos dos, en otros cuatro y en otros, cinco), con lo que los importes y los sujetos pasivos no podían coincidir ni tener, por tanto, esa misma naturaleza que se echa en falta. Al respecto, el artículo 40.1 de la antes citada Ley 39/2015 es claro: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los noti-

ficará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos... »; y es evidente que con la notificación realizada y que se critica ningún interesado podía darse por notificado, si tenía que efectuar criba de lo recibido para lograr identificar claramente la suya.

De otro lado, la inadmisión del recurso peca a juicio del recurrente, dicho sea en estrictos términos de defensa, de excesivo rigorismo, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso y, en concreto, a la forma de la originaria notificación «colectiva», con lo que se vetaría la posibilidad de conocer del fondo del asunto y se estaría permitiendo el mantenimiento de una actuación injusta y contraria a Derecho (p. ej., la inaplicación del límite del pro indiviso o la forma de minutación de la presentación en comparación con otros registradores, claramente arbitraria). En tal sentido, se invocan:

I. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2017, Fundamento de Derecho 3, en la que se estimó la latencia del escaso rigorismo en el procedimiento origen del caso planteado por la misma y la aplicación subsidiaria en tal sentido de la entonces Ley 30/1992, hoy 39/2015, de 1 de octubre.

II. La Sentencia AP de 19 de febrero de 2009 (EDJ 2009/194449), Fundamento de Derecho 3, en la que recuerda el criterio de nuestro Alto Tribunal sobre el tema diciendo:

«Criterio este que se aproxima a la doctrina que predica un tratamiento restrictivo de las instituciones de la prescripción y la caducidad, al no fundarse en razones de justicia intrínseca, de manera que el criterio no rigorista alcanza su más genuina expresión en la determinación del día inicial en que da comienzo el cómputo del plazo correspondiente, de forma que las indeterminaciones o dudas sobre ese día no se resuelvan nunca en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho rechazado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria».

III. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de diciembre de 2010, sala Granada, FD 5, en el que textualmente expresa: «No en vano, la Jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 2512010 de 27 de abril, precisa que el principio pro actione en realidad implica... la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo preservan y los intereses que sacrifican».

IV. La Sentencia AP Madrid de 19 de diciembre de 2011, que en diversos párrafos de su redacción recoge expresiones como: «Así, al tratarse de una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica y no ser un instituto fundado en razones de justicia intrínseca, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida y rigorista, sino que merece una interpretación y tratamiento fuertemente cauteloso y restrictivo» (FD 13), o que «sin desconocer que el fundamento de la prescripción descansa en la seguridad jurídica, han llevado al Tribunal Supremo a declarar en Sentencia de 20 de octubre de 1988, que «cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento y conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias». En esta misma línea se inscriben otras declaraciones jurisprudencia/es. Así las SS. T. S. de 9 de diciembre de 1983, 12 de julio de 1991 y 30 de septiembre de 1993... » (FD 14).

El recurrente, con relación al asiento de presentación telemático, regla del pro indiviso y base aplicable, reitera las consideraciones hechas en su escrito de alegaciones frente al informe del registrador.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Olvera por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 20 de enero de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de compraventa, discutiéndose la

correcta minutación de la presentación telemática y el valor fijado como base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática y la aplicación de la regla del proindiviso.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utili-

zarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que, el 14 de mayo el recurrente recibe un correo en el que se adjunta un listado en el que se incluye el documento despachado, así como la minuta. El listado recoge solamente un documento, el protocolo 598/2019, autorizado por D.<sup>a</sup> ...

– Dicho borrador, que como archivo adjunto al correo se ha remitido a este expediente contiene un desglose de todos los conceptos minutados.

– Que el recurrente requiere con fecha 4 de junio la notificación individualizada de cada una de las facturas, requerimiento que es atendido el día 5 de junio.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los supli-

dos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 14 de mayo de 2019. Ciertamente se notificó de forma conjunta con otros borradores, correspondientes al despacho de documentos de cuya gestión estaba encargado el recurrente. Dicho borrador reúne los requisitos que se han examinado con anterioridad. Así mismo es sencillo relacionar cada documento con el borrador correspondiente al constar en ambos el número de entrada y asiento.

En suma, del correo de 14 de mayo de 2019 resulta información suficiente para que el recurrente, máxime dado su carácter profesional, tuviera pleno conocimiento de los conceptos minutados.

En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada. Tomando dicha fecha como inicial del cómputo del plazo de interposición, y presentado el recurso el 26 de junio de 2019, ha transcurrido sobradamente el plazo de quince días.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don.... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Olvera.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 25 de junio de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 26, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 17 de julio de 2019, don....., impugna la minuta número de entrada 253/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Olvera, por un importe de 1.654,43 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Asiento de presentación telemático.

Sin perjuicio de que el registrador certifique que ha verificado el asiento de presentación, lo cierto es que del reseñado título sólo se ha practicado un solo asiento, ya sea inicialmente por presentación telemática desde la Notaría, ya sea consolidando el mismo con la aportación de la copia en soporte papel. Un solo asiento y no tres, como resulta cobrar según su minuta.

2. Sin menoscabo de que del examen de la minuta aparezca alguna otra anomalía o irregularidad a juicio del Colegio, la impugnación se centra sobre la aplicación del número 2.1 por cuatro veces sobre la base que cita (que es la de la totalidad de cada participación adquirida) y en todas y cada una de las participaciones de fincas.

Considera el recurrente que ello no es correcto ya que se conculca el límite establecido en el Arancel, que es del 1 por 100 del valor de la finca o derecho.

Lo procedente habría sido cobrar lo correspondiente a 24,04 euros por cada una de las cuatro fincas, habida cuenta que el valor individual de las mismas subsume el importe de dicho porcentaje y cualquier añadido en la percepción de honorarios más conculcaría tal límite.

#### II

D. Antonio Jesús Navarro Valiente, Registrador de la Propiedad de Olvera remitió el informe de fecha 9 de julio de 2019 a la Oficina de Correos el día 11 de julio de 2019 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de julio de 2019.

En dicho informe manifiesta:

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o entrega (norma 6.ª del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad). En este caso, habiendo recibido el interesado la minuta el 14 de mayo de 2019, según resulta de la fecha de envío del correo electrónico, ha de considerarse extemporáneo e inadmisibile el recurso interpuesto con fecha 26

de junio de 2019, fecha de remisión del recurso que resulta del correspondiente estampado del sello de la Oficina de Correos de Olvera.

La notificación de la minuta impugnada fue realizada al presentante del documento, quien a estos efectos realiza las funciones propias de una Oficina gestora. A este respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador... serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Presentación telemática asiento 115, Diario 78 de fecha 31 de enero de 2019. El recurrente alega la práctica de un solo asiento de presentación. Respecto al concepto presentación telemática, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016) que se da por reproducida.

Aplicación de la regla del pro indiviso. Según doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 29 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 11 de septiembre de 2002, o 6 de mayo de 2002, «el número dos del Arancel se aplica de manera independiente cada vez que se inscriban derechos distintos sobre una misma finca, tantas veces cuantos derechos se inscriban, o cuando se inscriba un mismo derecho sobre varias fincas».

El sistema registral español es un sistema de registro de derechos y, en consecuencia, son objeto de inscripción y minutación separada cada uno de los derechos de distinta naturaleza que recaen sobre cada una de las fincas inscritas.

El arancel no contempla negocios jurídicos inscribibles (compraventa, herencia o hipoteca) ni hechos o actos con trascendencia jurídica (obras nuevas, excesos de cabida o cancelaciones de hipoteca) sino los asientos registrales que los reflejan (asientos de presentación, inscripciones o notas marginales) cuando tales hechos, actos o negocios tienen trascendencia real inmobiliaria.

El presupuesto para aplicar el arancel es si el hecho, acto o negocio debe ser objeto de constancia registral, oponible a terceros y, en su caso, el asiento por el que debe reflejarse el mismo. En este punto debe recordarse la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de marzo de 2019 que cita y se da por reproducida.

Respecto a las inscripciones practicadas, en este punto procede recordar como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 8 de marzo de 2011, 28 de mayo de 2003, 5 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2002, 15 de noviembre de 1996 «al haberse practicado la inscripción de cada finca a favor de varios adquirentes, procede aplicar la regla del proindiviso, ya que éste tiene lugar, no por existir pluralidad de fincas adjudicadas, sino por la pluralidad de adjudicatarios respecto de cada finca. Conforme al apartado primero de la regla segunda del anexo II del Arancel, en los casos de proindiviso debe distribuirse el valor total de las fincas o derechos objeto de adquisición entre el número de partícipes en proporción a su haber, aplicando a cada participación los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 17 de noviembre de 1997, «hay que decir en este punto, que el límite del uno por ciento se establece para corregir el efecto multiplicador producido por la regla del proindiviso, pero deja a salvo el importe mínimo de derechos de inscripción señalados en el propio arancel,

esto es, 4000 pesetas por finca (hoy 24,04 euros), como exige una interpretación integradora de las diferentes normas de dicho Arancel».

En este sentido y en apoyo de ese importe mínimo, cita la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 25 de abril de 2016, que se da por reproducida.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El 23 de agosto de 2019 tiene entrada en la Oficina de Correos y, posteriormente, en el Colegio de Registradores, el día 26, escrito de alegaciones en el que el recurrente pone de manifiesto las siguientes consideraciones.

Se disiente de que la fecha de notificación haya sido la que expresa el registrador en su informe, ya que el 14 de mayo lo que se recibió fue un correo con el texto «Buenas tardes, adjunto le mando un listado de escrituras despachadas de don Antonio para que proceda a su abono. Se adjuntan, además, las minutas de todas ellas... », al que se acompañaba, en formato pdf, un documento de veinte páginas con distintos borradores y una relación de documentos a retirar, previo pago, en la que figuraban el número del asiento de presentación, el nombre del notario, el número de protocolo del documento de éste y el importe.

Fue precisamente tal amalgama dimanante de la comunicación colectiva a que dicho correo se refiere lo que determinó por esta parte la necesidad de solicitar del Sr. registrador la emisión de notificación por separado de todos y cada uno de los documentos a que su inicial correo se refería, según escrito de fecha 4 de junio y que fue atendido el día 5 de dicho mes. Y ello, porque de aquél no constaban claramente todos los datos precisos para configurar una notificación que se acogiera a los requisitos que para la misma establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como a continuación reseñan:

I. El propio documento en pdf, por su reseñada colectividad, no permitía distinguir con la suficiente claridad a qué documento se estaba refiriendo cada uno de los borradores de facturas adjuntos.

II. De igual forma, en ninguno de ellos se hacía referencia alguna, siquiera en el correo que lo hubiere debido anexas de forma individual, a la fecha en que real y fehacientemente se había previamente despachado el documento origen de tal borrador, a fin de computar si la fecha de despacho se había verificado en plazo (plazo de 15 días hábiles, ex artículo 18 de la Ley Hipotecaria) por un lado, o si la notificación de tales honorarios lo había sido en el término de los 10 días siguientes (artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015).

III. En defecto del inmediato anterior, la fecha en que oficialmente se emitió y que, a nuestro juicio y con arreglo a lo establecido en el artículo 26.2.b) y c), había de ser la indicada de inscripción o despacho, máxime para poder efectuar la comprobación de que se habla en el anterior apartado y, en consecuencia, discernir si procedía o no la aplicación de la reducción del 30% a que alude el párrafo cuarto del citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Por lo anterior, se parte del hecho de que la notificación de cada uno de los actos contenidos colectiva y conjuntamente en el citado correo del 14 de mayo fue en realidad el 5 de junio, fecha desde la que se computa el plazo de impugnación a que el recurso se refiere porque fue entonces, en que se llevó a cabo la individualización de las notificaciones, que

se supo con certeza y sin otras actividades intelectuales a qué documento se ceñía cada una de ellas.

De otro lado, la toma en consideración de aquella fecha de comunicación colectiva que se critica daría lugar a un rigorismo exacerbado por parte del Colegio, que le llevaría a no entrar en el fondo del asunto y ocasionar con ello el mantenimiento del parecer individual del registrador minutante, no obstante la inaplicación del mismo que es común en los demás compañeros de los otros Distritos que se citaron en el recurso y que, como allí se dijo, ni pueden estar equivocados todos en cuanto a los demás conceptos que aquí procuran ventilarse, ni estarían desdiciendo unos honorarios que en caso contrario les corresponderían y que, sin embargo, no reclaman por razón, entienden, de la prudencia que de siempre ha procurado imperar en la aplicación arancelaria.

Sobre la presentación telemática, manifiesta el recurrente que el razonamiento del registrador de la propiedad en su informe no es más que una justificación a priori de un cobro conceptual donde no lo hay, además de un intento de separarse de la cuestión en verdad planteada por esta parte para divagar la atención del asunto sobre el que realmente debe ceñirse la cuestión: la presentación del documento.

Dice que se cobra por practicar el asiento de presentación –que es lo que establece el Arancel y que no se discute–, pero éste no añade que, además, «se cobre por comunicar tal hecho», al igual que no se cobra por el estampillado que lo acredita, ni se distingue si éste lo es por pegatina o texto adhesivo o por medio de sello de caucho.

Ponerle nombre de «asiento de presentación», ya sea con éste mismo o con el de «certificación de asiento de presentación» o similar a cualquiera de esas actuaciones es un intento burdo de querer justificar lo injustificable (por no figurar en el Real Decreto 1427/1989, que es, no se olvide, la norma erga omnes base del cobro de estos honorarios que discutimos), con la paradoja –y no se nos diga que la independencia del registrador en su calificación a que nos deriva el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es también aplicable a cuestiones de honorarios, pues, aparte de lo que pudiera pensarse al respecto (cobrar cada cual lo que quisiera), sobraría, por ejemplo, la función de la sección o cargo al que ahora nos dirigimos– de que otros registradores, de los que obviamente se predica que también están sujetos al mismo Arancel, no lo cobran o no lo tienen en cuenta, por entenderlo abusivo cuando no superfluo.

Toda la fundamentación que realiza el registrador en torno a este sub tema, reitera el recurrente, se separa de la cuestión en sí; el asiento de presentación, sea éste generado en cualquiera de las formas o medios que reconoce el artículo 248.2 de la Ley Hipotecaria, sea siguiendo el particular parecer del titular de la oficina registral, sea aplicando el dicente criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en interpretación sui generis del asunto, se condensa en el simple hecho de que lo que en verdad se realiza en el Registro tras la presentación de un documento susceptible de ello es un solo asiento de presentación, individual y relativo al documento objeto de esta impugnación, por lo que no cabe adornar el número 1 del Arancel con otros conceptos que no sean el de asiento de presentación (sea ese ornato por un medio como el de la presentación telemática, sea por un medio como la presentación física antes o después de esa presentación telemática, sea por un medio como es el servicio de correos, sea por un medio como es el cualquier empresa de mensajería o por un medio distinto a los anteriores o incluso aún no contemplado por el propio Real Decreto 1427/1989, mientras éste no se modifique) y por el importe que arancelariamente está prefijado: 6 euros.

En cuanto al tema del proindiviso, el recurrente no pretende nada de lo que de entrada está expresando el registrador (que parece dar a entender que esta parte le discute que se le cobren 24,04 € como si desconociera que hay establecido arancelariamente un mínimo), sino únicamente que se cobre sólo por el acto realizado (inscripción de una escritura de transmisión inmobiliaria, sea de una participación indivisa, sea de una finca entera, fuere

por título de compraventa o donación, fuere por herencia o por cualquiera otro título transmisor) y respetando en todo caso tanto el límite de la regla del proindiviso (que es el 1% de la finca o derecho) como el uso de éste, si es aplicable.

El recurrente ya sabe que el proindiviso existe cuando hay una pluralidad de adquirentes, que no de actuantes (que no es lo mismo), y que el límite de cobro por finca o derecho en que recaiga tal proindiviso es siempre el citado 1% de esa finca o derecho, con independencia de cuántos sean los citados adquirentes.

No es de recibo la explicación que se facilita, que hace descansar lo aplicado en la práctica del presente caso en una «interpretación integradora», cuando esa supuesta interpretación lo es o se realiza por un organismo de la Administración al que se adscriben precisamente los registradores que la aplican, es decir, la misma parte.

Interpretación que, por otra parte, choca con el mismo programa informático que desde su implantación se emplea para la confección de las minutas como la que se recurre, en que, tras introducir la base y el número y participación de los adquirentes, automáticamente y sin interpretaciones –de parte– lanza el resultado respetando el reiterado 1%, cosa que aquí no se cumple.

Se insiste en que aquí no se discute que el mínimo sea la cantidad de 24'04 euros, sino que, existiendo proindiviso, el citado mínimo no puede superar el 1% de la finca o derecho, que es cosa distinta y de cuya crítica en contra por nuestra parte se evade el registrador con sus intentos de ofrecer justificación a nivel organizativo de su gremio. Redunda en lo que dicen la cita a las dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que él mismo cita, que vienen a reconocer lo que esta parte viene queriendo que se reconozca ab initio: que no cuestiona que el mínimo de inscripción sea 24'04 euros, sea por inscripción o por anotación o cancelación, sino que ese mínimo ha de seguir siendo el mismo cuando haya más de un adquirente y sus respectivos haberes, a razón de tales 24'04 €, no queden subsumidos en el tan aludido 1% del valor.

A juicio del recurrente, es muy loable la labor «pseudo-justificadora» del Sr. registrador, tanto por su actividad propia como por la invocación de los pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita, pero entienden que ambos estamentos parten de unas premisas que no pueden ser tenidas en cuenta (como son la adaptación del Arancel a los incrementos de costes de personal y material y el uso de las nuevas tecnologías), puesto que:

a. Los importes de dicho Arancel «se han adaptado los derechos arancelarios a los incrementos experimentados por los costes de personal y material desde la fecha de entrada en vigor del Arancel anterior. Asimismo, se han hecho las previsiones necesarias para la ejecución del plan general de informatización de los Registros» (así lo establece el Criterio 1 del propio Real Decreto de creación del Arancel),

b. Que la simplificación lograda con los seis únicos números del nuevo Arancel respecto de los veintidós del primero, «no es puramente sistemática, sino que se han eliminado como conceptos minutables numerosas operaciones registrales que no serán ya objeto de retribución separada» (Criterio 3 del mismo Real Decreto, que obliga al registrador a contemplar el valor total de la finca, derecho o participación inscritos y, dentro del mismo, el de cada participación adquirida al objeto de que, calculándose el arancel de forma conjunta y con arreglo al mismo, no se superase el tope del 1%, en lugar de tomar el valor resultante de la previa división de dicho valor entre los adquirentes y calcular el importe arancelaria de éstos, cuyo límite ya no estaría controlado y se obtendría una minuta en apariencia correcta o legal).

c. Finalmente, que con este nuevo Arancel «se ha pretendido lograr una mayor claridad y rigor en los conceptos minutables eliminando en lo posible las dudas interpretativas y

los problemas de aplicación... » hasta entonces existentes, mediante lo que el reiterado Real Decreto concreta como su Criterio 4 («Clarificación de los conceptos»).

Y no pueden ser tenidas en cuenta porque, en primer lugar, tales ideas de adaptación ya están ínsitas en el actual y vigente Arancel, tal como acaba de exponer, y porque, como dijo, no son más que el producto de desarrollo de una interpretación de parte revestida de una redacción terminológica acorde con lo que se pretende justificar y apoyada en unos avances tecnológicos que han motivado otra forma de trabajar en lo mismo pero con otros medios para ello, en segundo término.

#### IV

Por Resolución de 10 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

#### V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2020, presentado en la oficina de Correos el día 9 de enero de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de enero de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

De la inadmisión. Entiende el recurrente que la notificación de la minuta, aun realizada por el medio que se instó, no puede entenderse como correcta y clara, por la mescolanza de notificaciones y, por ello, disconforme con lo que sobre el particular establece el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al 36.3 de la misma, precepto en el que se permite la notificación de varios «... actos administrativos de la misma naturaleza... », como podrían ser prima facie las notificaciones de honorarios realizadas, pero que no pueden ser tildadas así en el presente caso, porque las mismas, teniendo por destinatarias a distintas personas, no afectan por igual en su importe o cuantía a sus obligados al pago.

Téngase en cuenta que en ese conjunto o mezcla de documentos a que obedece la notificación que el registrador entiende realizada los interesados variaban en número en función de los documentos inscritos (en algunos casos dos, en otros cuatro y en otros, cinco), con lo que los importes y los sujetos pasivos no podían coincidir ni tener, por tanto, esa misma naturaleza que se echa en falta. Al respecto, el artículo 40.1 de la antes citada Ley 39/2015 es claro: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos... »; y es evidente que con la notificación realizada y que se critica ningún interesado podía darse por notificado, si tenía que efectuar criba de lo recibido para lograr identificar claramente la suya.

De otro lado, la inadmisión del recurso peca a juicio del recurrente, dicho sea en estrictos términos de defensa, de excesivo rigorismo, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso y, en concreto, a la forma de la originaria notificación «colectiva», con lo que se vetaría la posibilidad de conocer del fondo del asunto y se estaría permitiendo el mantenimiento de una actuación injusta y contraria a Derecho (p. ej., la inaplicación del límite del proindiviso o la forma de minutación de la presentación en comparación con otros registradores, claramente arbitraria). En tal sentido, se invocan:

I. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2017, Fundamento de Derecho 3, en la que se estimó la latencia del escaso rigorismo en el procedimiento origen del caso planteado por la misma y la aplicación subsidiaria en tal sentido de la entonces Ley 30/1992, hoy 39/2015, de 1 de octubre.

II. La Sentencia AP de 19 de febrero de 2009 (EDJ 2009/194449), Fundamento de Derecho 3, en la que recuerda el criterio de nuestro Alto Tribunal sobre el tema diciendo:

«Criterio este que se aproxima a la doctrina que predica un tratamiento restrictivo de las instituciones de la prescripción y la caducidad, al no fundarse en razones de justicia intrínseca, de manera que el criterio no rigorista alcanza su más genuina expresión en la determinación del día inicial en que da comienzo el cómputo del plazo correspondiente, de forma que las indeterminaciones o dudas sobre ese día no se resuelvan nunca en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho rechazado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria».

III. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de diciembre de 2010, sala Granada, FD 5, en el que textualmente expresa: «No en vano, la Jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 2512010 de 27 de abril, precisa que el principio pro actione en realidad implica... la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión –o de no pronunciamiento– que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión –o no pronunciamiento sobre el fondo preservan y los intereses que sacrifican».

IV. La Sentencia AP Madrid de 19 de diciembre de 2011, que en diversos párrafos de su redacción recoge expresiones como: «Así, al tratarse de una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica y no ser un instituto fundado en razones de justicia intrínseca, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida y rigorista, sino que merece una interpretación y tratamiento fuertemente cauteloso y restrictivo» (FD 13), o que «sin desconocer que el fundamento de la prescripción descansa en la seguridad jurídica, han llevado al Tribunal Supremo a declarar en Sentencia de 20 de octubre de 1988, que «cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento y conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias». En esta misma línea se inscriben otras declaraciones jurisprudencia/es. Así las SS. T. S. de 9 de diciembre de 1983, 12 de julio de 1991 y 30 de septiembre de 1993... » (FD 14).

El recurrente, con relación al asiento de presentación telemático, regla del pro indiviso y base aplicable, reitera las consideraciones hechas en su escrito de alegaciones frente al informe del registrador.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Olvera por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 20 de enero de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decretoley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de compraventa, discutiéndose la correcta minutación de la presentación telemática y el valor fijado como base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática y la aplicación de la regla del proindiviso.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que, el 14 de mayo el recurrente recibe un correo en el que se adjunta un listado en el que se incluye el documento despachado, así como la minuta. El listado recoge solamente un documento, el protocolo 598/2019, autorizado por D.<sup>a</sup> ...
- Dicho borrador, que como archivo adjunto al correo se ha remitido a este expediente contiene un desglose de todos los conceptos minutados.
- Que el recurrente requiere con fecha 4 de junio la notificación individualizada de cada una de las facturas, requerimiento que es atendido el día 5 de junio.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se

hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 14 de mayo de 2019. Ciertamente se notificó de forma conjunta con otros borradores, correspondientes al despacho de documentos de cuya gestión estaba encargado el recurrente. Dicho borrador reúne los requisitos que se han examinado con anterioridad. Así mismo es sencillo relacionar cada documento con el borrador correspondiente al constar en ambos el número de entrada y asiento.

En suma, del correo de 14 de mayo de 2019 resulta información suficiente para que el recurrente, máxime dado su carácter profesional, tuviera pleno conocimiento de los conceptos minutados.

En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada. Tomando dicha fecha como inicial del cómputo del plazo de interposición, y presentado el recurso el 26 de junio de 2019, ha transcurrido sobradamente el plazo de quince días.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.-Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (10.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22.

## HECHOS

## I

Por escrito de 11 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D..... impugna las minutas de honorarios 1022 y 1021/2019, giradas por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22, en base a las siguientes alegaciones.

I. Respecto de la factura n.º 1, causada por instancia presentada para la extinción del usufructo vitalicio de doña..... que se le adjudicó en la herencia de su marido don....., se minuta por el concepto de eficacia de derecho de habitación sobre la mitad indivisa de la finca en la herencia de don....., adjudicado a su hija con carácter sucesivo al usufructo vitalicio de la viuda, extinguido por fallecimiento de ésta. En primer lugar, se toma por base un valor que no es el tenido en cuenta en el año 2004, sino el actual al tiempo del fallecimiento de la usufructuaria, y lo que es más importante, ya se cobró esta inscripción en la factura 1116 de 9 de marzo de 2004 de ese registro, a cuyo efecto acompaña la citada factura como documento n.º 3 y la nota simple emitida en esa fecha como documento n.º 4.

II. Respecto de la factura n.º 2, se discrepa de los siguientes conceptos:

a) Se minuta por incorporación de referencia catastral 24,04 euros más IVA, 29 euros en total cuando dicha referencia ya se incorporó en 2004, como consta en la nota simple de la misma finca que se aporta como documento 4. El mero hecho de añadir dos letras al número de referencia hace excesivo el devengo de 29 euros, ya que no es una incorporación sino una aclaración mínima e irrelevante, ya que la finca sigue identificándose catastralmente sin las dos últimas letras.

b) Respecto del concepto herencia se toma por base la totalidad de las adjudicaciones, sin aplicación de lo previsto en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, por el que cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores el 50 por 100, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones. Debería aplicarse ya que en la misma inscripción se toma razón de cinco transmisiones o adjudicaciones por la misma herencia referida a una mitad indivisa de la finca. El fundamento de la reducción está evidentemente en que la función del registro es reiterativa respecto de las distintas transmisiones que resultan del mismo título, por lo que la calificación y comprobaciones de la oficina registral son repetitivas. Del mismo modo no se reduce la base tomada en cuenta, conforme al artículo 605 del Reglamento. El valor de la nuda propiedad se estimará en el 75 por 100 de la finca o derecho, y el de los derechos de usufructo, uso y habitación, en el 25 por 100. El que se rectificara la escritura a instancias del registro por otra escritura de aclaración, no obsta a que el dominio esté gravado con el derecho de habitación de una de las coherederas, tratándose en todo caso de una nuda o si se prefiere una seminuda propiedad.

Acompaña nota simple donde se pueden comprobar los datos de hecho anteriores.

Por lo expuesto, solicita la estimación de la impugnación de las minutas/facturas impugnadas y que se acuerde la rectificación de las mismas en los términos indicados, de tal forma que se excluya el concepto derecho de habitación en la factura 1022 por importe de 55,02 euros; y respecto de la 1021, se excluya el concepto incorporación referencia catastral por importe de 29,09 euros, y se recalculen el concepto herencia aplicando las reducciones de las bases, tomadas separadamente y conforme al artículo 605 del Reglamento Hipotecario y se limite el devengo a lo previsto en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

## II

D. Ángel Valero Fernández-Reyes, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 22, remite informe de fecha 13 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 20 de mayo de 2019. El registrador manifiesta:

1. Que la escritura que originó la minuta 1021/2019 objeto del recurso, es la escritura de partición de herencia, número de protocolo 234/2019 del Notario don Francisco Javier Monedero San Martín, complementada por otra del mismo notario con el número de protocolo 633/2019, en las que se adjudica e inscribe el pleno dominio de la mitad indivisa de una vivienda, la finca registral 27913.

La razón de la rectificación es que en la escritura original figuraba solo en el inventario la nuda propiedad de dicha mitad indivisa de finca, cuando la causante, doña....., era titular del pleno dominio de dicha participación indivisa según la inscripción 8a.

Esta partición dio origen a la inscripción 9a de la hoja registral, que se acompaña, en la que también se inscribió el derecho real de habitación que sobre la parte que a la testadora correspondía en dicha vivienda se concedido a otro heredero por dicha causante en su testamento; así como la condición resolutoria que sobre dicho derecho real de habitación se impone para el caso de no atender el habitacionista al pago de los gastos que se le imponen en el mismo testamento.

2. Que el documento que originó la minuta 1022/2019 es el certificado de defunción de doña..... y una instancia privada firmada por don..... (el recurrente) en representación de los herederos, en la que expresamente se solicita la cancelación del usufructo vitalicio que sobre la mitad indivisa de la finca seguía teniendo inscrito doña..... según la inscripción 8a, y que no se había incluido en ninguna de las citadas escrituras de partición hereditaria y complemento.

En dicha instancia también se solicita expresamente la cancelación de los dos derechos reales de habitación que gravaban dicha finca, el que afecta a la parte que los titulares registrales adquirieron por herencia de su padre don..... por la inscripción 8a, y el que afectaba a la parte que los titulares registrales adquirieron por herencia de su madre, la citada doña

3. En relación a la reclamación de las dos minutas de honorarios, señala que fueron detalladamente explicadas a la parte recurrente cuando acudió al registro de la propiedad a informarse del alcance de cada concepto arancelario, habiendo parecido satisfecho, por lo que no se comprende la razón del recurso. Para su explicación procede por orden inverso a como figuran en el recurso, pues ese ha sido el orden de despacho y así se comprende mejor la aplicación de los conceptos arancelarios que, con la alteración del orden, pueden aparecer distorsionados.

Antes, sin embargo, explica que en la inscripción 8a existe una omisión en la indicación de que el derecho real de habitación se constituyó en el testamento del marido don ....., que era igual que el de la actual causante doña....., si bien se omitió su reflejo en la inscripción, pero se ha comprobado por su aportación con la documentación de esta segunda herencia. Igualmente hay un error en el acta de inscripción porque el derecho real de habitación no se inscribe expresamente sujeto a la condición suspensiva del fallecimiento de la expresada doña....., pero ello se indica expresamente en el texto de la inscripción al indicar las respectivas adjudicaciones.

4. En relación a la minuta 1021/2019, hace las siguientes indicaciones por razón de los argumentos que se vierten en el recurso:

a) Respecto al concepto de incorporación de la referencia catastral, entiende que se puede aplicar dicho concepto siempre que se inscriba por primera vez la referencia catastral, o, también, cuando tenga lugar una alteración del reflejo registral en dicha referencia

catastral (por error, alteración o insuficiencia de la anterior), como ocurre en este caso, en el que aunque se incorporara dicha referencia en el año 2004, con ocasión de la herencia de don....., la misma estaba incompleta al faltarle las dos letras de control finales.

b) En cuanto a las reglas de devengo del artículo 611 del Reglamento Hipotecario sólo son aplicables en el caso de que en el mismo documento se incluyan o formalicen dos transmisiones (p.e. dos herencias), respecto de una de ellas, lo que no sucede en este caso en el que solo se documenta la herencia de doña....., por lo que no procede su aplicación. El hecho que existan cinco herederos, cada uno de los cuales inscribe su correspondiente derecho, adquiriéndolo directamente de la causante común, frente a lo que manifiesta el recurrente, nada tiene que ver con la aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

c) Respecto a la base aplicada se ha tomado el valor de la mitad indivisa de la finca que figuraba en la escritura original, es decir 78489 euros, aunque éste podía entenderse que se refería solo a la nuda propiedad y finalmente con la rectificación se inscribió el pleno dominio. La pretensión de la parte recurrente de que se aplique la rebaja del 75% de dicho valor con base en el artículo 605 del Reglamento Hipotecario porque solo se inscribió la nuda propiedad, que fue la pretensión que se manifestó inicialmente por el recurrente, carece de sentido porque esa era el valor que se dio a la nuda propiedad en la herencia y porque, además, lo que se inscribió fue el pleno dominio. La pretensión actual de que se aplique esa rebaja del 25% porque también procede cuando concurre un derecho real de habitación; también carece de fundamento porque el artículo 605 del Reglamento Hipotecario tiene como finalidad marcar los valores de los derechos que recoge cuando solo figura como valor de referencia el del pleno dominio de la finca, por lo que si se inscribe el pleno dominio ese valor será el 100% (como queda indicado, en realidad, solo se ha aplicado la base declarada de la nuda propiedad sin incremento alguno por lo que ya se debe entender por rebajado el 25%), y porque la reducción de la base del pleno dominio solo procede cuando concurre con el usufructo (en cuyo caso ya no sería pleno dominio) por aplicación de la teoría de la desmembración del dominio en nuda propiedad y usufructo, pero no cuando se encuentra gravado con cualquier otro derecho real, ya sea de garantía o disfrute, como resulta de la interpretación sistemática del artículo 605 del Reglamento Hipotecario con sus precedentes artículos 603 y 604 del Reglamento Hipotecario y con las normas de derecho sustantivo.

5. En relación a la minuta 1022/2019, hace las siguientes indicaciones por razón de los argumentos que se vierten en el recurso:

a) En cuanto al concepto que se impugna de esta minuta que se denomina «eficacia del derecho de habitación», como ya se explicó a la parte recurrente, aparte que ello fue solicitado expresamente por la misma en la antes citada instancia, se corresponde con la consolidación o efectividad del derecho real de habitación de doña....., que estaba inscrito solo como derecho expectante, al practicar la herencia de don..... en la inscripción 8a, sobre la parte sobre la que recaía el derecho de usufructo vitalicio de doña....., y bajo la condición suspensiva de su fallecimiento dado que se constituyó de forma sucesiva al mismo, es decir, no vigente hasta su muerte y, además, bajo determinadas condiciones resolutorias de las que debía acreditarse su no concurrencia.

b) Respecto a la base aplicada, que se solicita que sea el que tendría dicho derecho de habitación en el momento del fallecimiento de su constituyente, don....., debe decirse que la inscripción de los derechos reales se minutan atendiendo a la base declarada que tengan en el momento de su adquisición, y en este caso la adquisición efectiva ha tenido lugar en el momento de la muerte de doña....., y precisamente ante la falta de fijación de un valor declarado se ha aplicado la base que correspondería con la aplicación del antes citado artículo 605 del Reglamento Hipotecario.

c) En cuanto a la afirmación que tal derecho de habitación ya se cobró en el año 2004 al inscribirse la herencia de don....., señala que en ese momento lo que se cobró fue la inscripción del derecho expectante de habitación pendiente, como se ha indicado, de la concurrencia de la condición suspensiva del fallecimiento de doña..... y que ahora lo que se ha cobrado es la consolidación o efectividad de tal derecho real o si se quiere el cumplimiento de la condición suspensiva, acto registral que, en todo caso, ha sido expresamente solicitado por los interesados en la referida instancia, por lo que no se entiende bien porque se extraña de que se minute pues el arancel registral es aplicable a todos los actos o derechos que se inscriban.

En virtud de todo lo expuesto, solicita se tenga por presentado el informe y acuerde desestimar el recurso presentado.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 3 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 18 de junio de 2019, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito de alegaciones en que el recurrente reitera las alegaciones del escrito de impugnación y respecto de las alegaciones formuladas por el registro, manifiesta:

1. Se aduce que en dicha instancia también se solicita expresamente la cancelación de los dos derechos reales de habitación que gravaban dicha finca, el que afecta a la parte que los titulares registrales adquirieron por herencia de su padre don..... por la inscripción 8.<sup>a</sup>, y el que afectaba a la parte que los titulares registrales adquirieron por herencia de su madre, la citada doña

Se produce un error de apreciación, ya que en la instancia se solicitaba la inscripción del derecho de habitación a favor de doña....., lógicamente referida a la herencia de su madre doña....., ya que se encontraba inscrito ya el de su padre don..... La única cancelación precedente es la del usufructo de la viuda doña..... sobre la mitad indivisa de la vivienda precedente de la herencia de su marido don

2. Resulta irrelevante que en el momento de devolver los documentos no se pidiera explicación alguna, primero porque no se explicitó nada y menos detalladamente, y porque no es el lugar ni momento, ya que se había hecho transferencia en pago de las mismas, y es lógico revisarlas junto con la documentación y calificación extendida.

Por otra parte existe otro error, en la inscripción 8a el derecho real de habitación no se constituyó en el testamento de don ....., sino en la partición y adjudicación que contó con el consentimiento de la usufructuaria y de la habitacionista doña ....., El resto de errores en la inscripción tampoco parece tener mucho sentido, ya que la condición suspensiva no se impone en la escritura de herencia de don..... ni en la de doña....., aparte de que no se encuentran condiciones suspensivas legales en ningún precepto. Se trata de un derecho real a favor de una hija sucesivo a otro vitalicio de la viuda sobre la mitad indivisa de la vivienda correspondiente a la herencia del padre y marido don..... La propia mecánica de los hechos jurídicos hace entrar en juego un derecho cuando se extingue el otro.

3. a) La incorporación de la referencia catastral no es lo mismo que la modificación de la referencia catastral. Parece evidente que incorporar y alterar no son sinónimos, por lo que, además de no estar expresamente incluido en el arancel, no se pueden extender los conceptos facturables a interés y deseo particular. Por otro lado, reitera facturar el mero

hecho de añadir dos letras al número de referencia catastral ya incorporado y cobrado en 2004, por importe de 29 euros resulta completamente excesivo.

3. b) El artículo 611 del Reglamento Hipotecario: Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores el 50 por 100, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones. Manifiesta el recurrente que se tengan en cuenta los términos inscripción y transmisión. Resulta evidente que la herencia de doña..... ha causado la inscripción 9a de la finca, como la de su marido don..... causó la 8a, esto es una inscripción en la que concretamente figuran cinco transmisiones, una por cada heredero, por lo que existe una correspondencia o correlación en los términos clara. Cuando no la hay es en el supuesto que cita el registrador como único supuesto admisible, un documento o instrumento que formalicen dos transmisiones, dos herencias por ejemplo. Primero porque daría lugar a dos inscripciones el ejemplo que cita. En segundo lugar y más importante, porque no tiene fundamento la reducción de honorarios, como sí lo tiene el presente en el que impugnamos la factura: en la misma inscripción se toma razón de cinco transmisiones o adjudicaciones por la misma herencia referida a una mitad indivisa de la finca. El fundamento de la reducción está evidentemente en que la función del registro es reiterativa respecto de las distintas transmisiones que resultan del mismo título, por lo que la calificación y comprobaciones de la oficina registral son repetitivas.

4. a) Sobre el concepto eficacia del derecho de habitación a favor de doña ..... Se dice que estaba inscrito como derecho expectante bajo condición suspensiva del fallecimiento de doña..... y bajo condiciones resolutorias. Como se ve en la nota simple de 2004 aportada como documento 4, ya se anotó en el apartado de cargas con el carácter de sucesivo y condiciones resolutorias, no de condición suspensiva alguna. En la factura 1116 de 09 de marzo de 2004, documento 3, ya se cobró esta inscripción en la factura del registro, sin que se incluyera condición suspensiva o resolutoria alguna. Al constituirse e inscribirse con carácter sucesivo al usufructo vitalicio de doña....., no se precisa más que publicarse la extinción del usufructo, ya que por sí mismo cobra eficacia el derecho de habitación. No cabe volver a facturarse lo que ya se inscribió en 2004, sí se facturó en su día las condiciones resolutorias, y ninguna condición suspensiva se incluyó en la nota simple y desde luego, no hay por qué facturarlo ahora.

4. c) Se dice que no se entiende bien porque (sic) se extraña que se minute pues el arancel es aplicable a todos los actos que se inscriban. En 2004 no se inscribió ningún derecho de habitación con carácter expectante, sino el derecho de habitación en el apartado cargas, *vid.* nota simple, ninguna condición suspensiva se inscribió, porque desde luego la ley no impone ninguna condición suspensiva *ex lege*, y en el título tampoco, por lo que difícilmente se puede imponer una condición en una calificación registral, y menos cobrarla quince años después. Cosa distinta es la extinción del usufructo, lo que no se ha impugnado. En definitiva, se está cobrando dos veces por el mismo derecho cuando la ley no distingue dos categorías como derecho expectante y consolidación del derecho de que se trate. Es como si al inscribirse el usufructo se inscribiera como expectante la propiedad y al tiempo del fallecimiento del usufructuario se cobrara la extinción del usufructo y la consolidación del dominio separadamente, lo que no se ha visto que se haga.

Por lo expuesto, solicita que se tengan por contestadas las alegaciones del registro y la estimación de la impugnación de las minutas/facturas y que se acuerde la rectificación de las mismas en los términos interesados.

## IV

Por Resolución de 8 de enero de 2020, notificada al recurrente y al registrador con fechas 24 y 20 de enero de 2020 respectivamente, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución don....., interpuso recurso de apelación de fecha 29 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día. En dicho recurso reitera los argumentos expuestos en el escrito inicial y en las alegaciones del recurso de impugnación, reproducidos con anterioridad y añade:

– La resolución del Colegio de Registradores, respecto de la eficacia del derecho de habitación minutado, estima parcialmente la reclamación limitándose a considerar y resolver que debe aplicarse el arancel referido a anotaciones y no a inscripciones, remitiéndose a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Hipotecaria, sin responder a las alegaciones deducidas por esta parte, por lo que se da aquí por reproducidos los argumentos citados.

– Respecto de la facturación por incorporación de referencia catastral, se argumenta escuetamente por el Colegio de Registradores que se incorpora una referencia distinta. No está de acuerdo, la referencia ya se incorporó en 2004 y se facturó y pagó, ahora se ha añadido dos letras al final, lo que no puede calificarse como referencia distinta, sino como modificación o añadido de la misma. Lo facturable es la incorporación, no otra cosa, y repete, facturar el mero hecho de añadir dos letras al número de referencia catastral ya incorporado y cobrado en 2004, por importe de 29 euros resulta completamente excesivo.

– Respecto a la reducción de las bases, de acuerdo con el artículo 605 del Reglamento Hipotecario, nada se dice en la resolución apelada en contestación a las alegaciones de la reclamación, y nótese que en la factura se toma por base en el concepto herencia el valor total del bien que figura en el inventario, y el derecho de habitación toma por base una cantidad distinta del adjudicado en la hijuela.

– En lo relativo a la no aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, la resolución colegial se limita a considerar que se trata de un supuesto de tracto sucesivo abreviado el contemplado en el precepto. No está de acuerdo, el enunciado del reglamento es general y no especifica supuestos concretos de tracto sucesivo abreviado. La resolución distingue donde la ley no distingue, reitera que por concordancia de género, se habla de inscripción y de transmisiones, las adjudicaciones practicadas. El fundamento de la reducción es el que ya ha expuesto reiteradamente. En la misma inscripción se toma razón de cinco transmisiones o adjudicaciones por la misma herencia referida a una mitad indivisa de la finca. El fundamento de la reducción está evidentemente en que la función del registro es reiterativa respecto de las distintas transmisiones que resultan del mismo título, por lo que la calificación y comprobaciones de la oficina registral son repetitivas.

Por lo expuesto, solicita que, con estimación del recurso de apelación, se acuerde la estimación de la reclamación contra las minutas/facturas impugnadas y que se acuerde la rectificación de las mismas en los términos indicados, de tal forma que se excluya el concepto derecho de habitación en la factura 1022 por importe de 55,02 euros; y respecto de la 1021, se excluya el concepto incorporación referencia catastral por importe de 29,09 euros, y se recalculen el concepto herencia aplicando las reducciones de las bases, tomadas separa-

damente y conforme al artículo 605 del Reglamento Hipotecario y se limite el devengo a lo previsto en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 6 de febrero de 2020.

A este mismo efecto tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador el 13 de febrero de 2020, en el que reitera lo expuesto en su informe emitido con ocasión del recurso inicial, y manifiesta que acata el criterio del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acerca de que el cumplimiento de la condición suspensiva sólo puede minutarse al 50% del número 2.1 del arancel.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 27 de julio de 1993, 6 de mayo de 2002, 10 de noviembre de 2015, 2 de marzo y 29 de septiembre de 2016, 2 de noviembre de 2017, 7 de febrero, 27 de julio y 29 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar por un lado, si ha sido correcta la minuta girada por la inscripción de una escritura de partición de herencia y, en particular, si procede la minutación del concepto incorporación referencia catastral, si es correcta la base aplicada para la minutación del concepto herencia y si procede la aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario y de otro lado, si procede minutar el concepto eficacia derecho

habitación con ocasión de la inscripción de una instancia privada de extinción de usufructo vitalicio.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

También con carácter previo debe hacerse constar que conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario los registradores cobran honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su arancel y que según el artículo 591 del citado Reglamento cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente.

Segundo.—Incorporación referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el artículo 9a) de la Ley Hipotecaria, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el registro de la propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas.

Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. Esto es lo que sucede en el caso objeto de recurso en el que se actualiza la referencia catastral por estar incompleta.

El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por lo tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable.

Por todo lo expuesto debe concluirse que los honorarios registrales por el concepto incorporación referencia catastral, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,04 euros.

Por lo tanto, ha sido correcta la actuación del Registrador.

Tercero.—Base sobre la que minutar el concepto herencia.

Sostiene el recurrente que al estar el dominio gravado con un derecho de habitación, se trata «de una nuda o si se prefiere seminuda propiedad» por lo

que debe reducirse la base aplicando el artículo 605 del Reglamento Hipotecario.

No tiene razón el recurrente. Lo que se ha inscrito a favor de los herederos es el pleno dominio de la mitad indivisa de una finca y es el valor de ese derecho el que debe servir de base para la aplicación del Arancel.

El artículo 605 del Reglamento Hipotecario determina el valor de los derechos que en él se mencionan, entre ellos la nuda propiedad cuando solo consta el valor del pleno dominio de la finca, por lo que cuando lo que se inscribe es el pleno dominio, el valor será el cien por cien, que en el caso del recurso se declara es 78.489 euros.

En consecuencia, ha sido correcta la actuación del Registrador.

Cuarto.—Aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Este artículo se aplica en los supuestos de tracto sucesivo abreviado, cuando en el mismo título presentado a inscripción se formalizan distintas transmisiones sucesivas, como sucede con la liquidación de gananciales hecha con carácter previo a la adjudicación hereditaria en las escrituras de partición hereditaria que tienen por objeto la adjudicación de bienes que pertenecían al causante o causantes con carácter ganancial; o en los supuestos de inmatriculación con arreglo al artículo 205 de la Ley Hipotecaria en las que el título inscribible tiene carácter complejo, componiéndose del título público adquisitivo y del título previo con el que el transmitente acredita de forma auténtica su adquisición.

El supuesto del recurso no es un supuesto de tracto sucesivo abreviado, pues la única transmisión que tiene lugar según el título presentado y que es objeto de inscripción, es la transmisión por herencia del causante a favor de los cuatro herederos simultáneamente, debiendo aplicarse la norma segunda del anexo II del Arancel, que regula la minutación de las inscripciones en los casos de pro indiviso. Y dado que así se ha hecho, debe concluirse, que la actuación del registrador en este punto ha sido correcta.

Quinto.—Concepto «eficacia derecho de habitación».

Según el Registro, con carácter sucesivo al derecho de usufructo vitalicio que se cancela sobre una mitad indivisa de una finca, constaba inscrito un derecho de habitación vitalicio. Dado su carácter sucesivo, la eficacia del derecho de habitación tiene lugar al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad por el fallecimiento de la usufructuaria.

En virtud del certificado de defunción de la usufructuaria y la instancia privada, se inscriben de un lado, la extinción del usufructo de doña ..... y consolidación con la nuda propiedad a favor de los nudo propietarios y de otro, la eficacia del derecho de habitación por extinción de usufructo. Y esta constancia registral de la eficacia del derecho de habitación es una operación minutable conforme al mencionado artículo 589 del Reglamento Hipotecario. Dado que la eficacia del derecho de habitación se produce a través del cumpli-

miento de una condición suspensiva, su constancia, en aplicación del artículo 23 de la Ley Hipotecaria, ha de producirse a través de una nota marginal, nota que es minutable conforme al 3.1 del arancel.

En cuanto a la base sobre la que debe minutarse, el valor de los bienes y derechos a efectos de honorarios es el que tengan en el momento de practicarse la inscripción. Este criterio puede deducirse del apartado tres de la norma primera del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece un mecanismo de actualización del valor para el caso en el que el documento se presente transcurridos diez años desde su otorgamiento.

En el caso del recurso no existiendo valor declarado se ha aplicado el artículo 605 del Reglamento Hipotecario para su determinación, por lo que ha sido correcta la actuación del registrador en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (11.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. José Jaime Úbeda Herencia, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 1, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020, por la que se estima el recurso de honorarios interpuesto por D.ª .... contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 5 de septiembre de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 1 el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de septiembre de 2019, D.ª .... impugna la factura número 994 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada

001641/2019, por importe de 1943,85 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 1.

En dicho escrito manifiesta que la minuta impugnada contempla un claro error material o de hecho al incluir entre los conceptos minutables el de subrogación de hipoteca con aplicación del arancel 2.2. La subrogación se ha llevado a cabo de oficio por parte del registrador, cuando en ningún caso, en la escritura que nos ocupa, se ha solicitado dicha subrogación hipotecaria. La compradora carece de posición deudora en la que colocarse que quedar la hipoteca cancelada económicamente con cargo al precio abonado. Sin perjuicio de lo anterior señala que, aun en el caso de haberse tratado de una subrogación hipotecaria, existe un evidente error en el importe tomado como base así como en las reducciones aplicadas.

## II

D. José Jaime Úbeda Herencia, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 1, remite informe de fecha 11 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En dicho informe manifiesta que se ha aplicado el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, con la reducción del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, como se indica en la factura, tomando como base la total responsabilidad hipotecaria tal y como resulta de los libros del Registro y contempla nota simple incorporada a la escritura presentada a inscripción.

El escrito de impugnación señala que el documento presentado es una escritura de compraventa con cancelación de hipoteca, cuando se trata de una escritura de compraventa (su título reza compraventa y cesión de derechos). No cabe calificar el negocio escriturado como cancelación de hipoteca por las siguientes razones:

1. Se estipula que parte del precio se empleará para cancelar la hipoteca que grava la finca adquirida, estipulación que por sí sola no constituye sino un pacto de inscribir que carece de trascendencia registral conforme a los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 9 del Reglamento Hipotecario.

2. El escrito de impugnación incorpora una fotocopia de certificado bancario de amortización total de la deuda garantizada con hipoteca. El documento calificado no puede ser considerado una escritura de cancelación de hipoteca por haberse otorgado sin comparecencia del titular de la hipoteca y por no estipular negocio alguno cancelatorio con todos sus elementos esenciales (artículos. 82 de la Ley Hipotecaria, 179 del Reglamento Hipotecario, 20 de la Ley Hipotecaria y 1261 del Código Civil).

3. El asiento de hipoteca está plenamente vigente, sin que se haya presentado en ningún momento escritura de cancelación. Si al tiempo de calificar la escritura de compraventa hubiera estado al menos presentada la escritura de cancelación, se habría tenido en cuenta, si no para cancelar por las consideraciones anteriores, sí para no incluir el concepto controvertido en la factura.

Cita Resolución del Colegio de Registradores de 25 de septiembre de 2018, que concluye que el negocio jurídico de subrogación de hipoteca afecta a la hipoteca en su integridad. Es por ello, que la base del mismo es la total responsabilidad hipotecaria. Lo que se inscribe en el Registro no es la subrogación en el préstamo, sino en el derecho real de hipoteca, distinguiéndose el ámbito del préstamo propio del derecho de obligaciones, de la hipoteca como derecho real.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 7 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el día 14 de octubre de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones, en el que la recurrente reitera los argumentos expresados en el recurso interpuesto. Entiende que no se ha producido subrogación dado que la compradora no ha asumido posición deudora alguna, que el precio fue abonado íntegramente, poniéndose de manifiesto que parte del mismo se destinaba a cancelar económicamente el importe del préstamo cuya hipoteca grava la finca.

## IV

Por Resolución de 3 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 1, ambos, con fecha de 12 de mayo de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D. José Jaime Úbeda Herencia, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 1, interpuso recurso de apelación de fecha 26 de mayo de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su recurso argumenta que partiendo de la distinción entre la responsabilidad personal y real que subyace en toda hipoteca, la transmisión de la propiedad del bien hipotecado lleva consigo la de la responsabilidad real, por cuanto el bien queda afecto al cumplimiento de la obligación garantizada, lo cual es de esencia de la hipoteca pues se trata de evitar que la garantía a favor del acreedor se burle con la simple transmisión del bien. Todo ello se refleja en el Registro pues uno de sus fines es permitir el conocimiento de estas cargas por razones de seguridad jurídica.

Como reconoce la Resolución recurrida estamos ante un concepto minutable. Objeta que no se hace referencia a la subrogación del adquirente en la hipoteca, pero esta subrogación (en la responsabilidad real) se produce ipso iure en tanto no se cancele registralmente la hipoteca que, por razones de seguridad jurídica (artículo 104 de la Ley Hipotecaria), desde luego consta en la nota simple que tiene en cuenta la escritura calificada y se reitera en el apartado de cargas de la nueva inscripción que se practica y que motiva su minutación. Adquiere así el adquirente la condición de tercer poseedor del bien hipotecado, conforme a los artículos 662 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 126 y 127 de la Ley Hipotecaria. Esa hipotética inscripción de cancelación debe entenderse constitutiva, de modo que en tanto formalmente no se extienda tal asiento, la hipoteca existe con todos sus efectos.

Las razones de seguridad jurídica que motivan que se refleje en el nuevo asiento de la manera indicada (y que hagan no aplicable la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de julio de 2018, sobre asiento no practicado) son de índole práctica. Así, el acreedor hipotecario podrá ejercer indistintamente su acción real y su acción personal. El tercer poseedor se ve afectado por la hipoteca ob rem, y si bien su responsabilidad está atenuada objetivamente, procesalmente puede ser demandado, debe

requerírsele de pago, debe recibir las comunicaciones del 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá oponerse a la ejecución liberar el bien pagando al ejecutante (dentro de responsabilidad que conste en la inscripción de hipoteca), desamparar los bienes hipotecados; si decide soportar la ejecución, ha de consignarse el exceso a su favor (artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Es doctrina consolidada (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de julio de 2014, 7 de abril de 2017, de 22 de septiembre de 2018, Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de abril de 2019) el considerar la subrogación pasiva de hipoteca minutable cuando el adquirente asume en el título expresamente la obligación garantizada y ello aun cuando el acreedor no comparezca para prestar su consentimiento. Pero desde el punto de vista sustantivo, en tanto no conste aceptación del acreedor, el adquirente no se subroga en el crédito y no se libera el deudor anterior ni asume aquél la condición de deudor hipotecario (gozando de los beneficios del tercer poseedor mencionados). Parece lógico entender que se minuta por algo consolidado y que se desprende de su constancia en el apartado de cargas de nuevo asiento y de la ley y no por algo cuyos efectos no se han producido y que de producirse, tiene previsto un reflejo registral específico mediante la nota marginal de los artículos 230 a 232 del Reglamento Hipotecario que dará lugar a la correspondiente minutación.

El hecho de que la transmisión de la responsabilidad se produzca automáticamente no debe obstar a la consideración de este acto jurídico (en tanto que acto humano producido por la voluntad consciente al que el ordenamiento jurídico anuda determinadas consecuencias jurídicas) como minutable, tal y como sucede en otros supuestos como la cancelación de asientos por caducidad ex 353.3 del Reglamento Hipotecario.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de agosto de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a doña....., por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 22 de junio de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 118 de la

Ley Hipotecaria; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 18 de julio de 1997, 7 de mayo de 2002, 13 de octubre de 2011, 2 de julio de 2014, 30 y 31 de enero de 2015, 7 de abril de 2017 y 25 de octubre de 2017 y 28 de febrero de 2019, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación del concepto subrogación, en el supuesto de inscripción de una compraventa de finca hipotecada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Minutación de la subrogación pasiva.

Establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, este Centro Directivo señala en Resolución 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011 que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

Este Centro Directivo ya se ha pronunciado sobre el cobro de los honorarios de la constancia de la subrogación pasiva en los casos, en los que las partes acuerdan que una de ellas asuma el pasivo que representa el préstamo hipotecario y en consecuencia la hipoteca que grava la finca adjudicada. Así, en Resolución 7 de mayo de 2002 dispone que «en la adjudicación de finca hipotecada a un cónyuge como consecuencia del convenio de separación matrimonial judicialmente aprobado asumiendo el adjudicatario el débito garantizado y a la que no concurre el acreedor para prestar su consentimiento, es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 26 de noviembre de 1985, 23 de diciembre de 1986, y 12 de enero de 1987), que además del cambio de titularidad de la finca hay un segundo concepto minutable, pues sin entrar en la cuestión de si se produce un efecto novatorio extintivo o simplemente modificativo, es indudable la repercusión que esta modificación produce en el derecho real de hipoteca. Esta modificación del crédito hipotecario se pone de manifiesto sobre todo en

el momento de su ejecución, ya que el acreedor puede aprovecharse de tal modificación al ver incrementadas las vías para realizar su derecho en caso de falta de pago de la deuda garantizada y, así podría ejercitar la acción real contra los bienes hipotecados, la acción personal contra el anterior titular y la acción personal contra el adjudicatario, que, tras su declaración de asumir la deuda, no podría oponerse a ella por la doctrina de los actos propios».

Es preciso citar el artículo 118 de la Ley Hipotecaria, del que resulta «En caso de venta de finca hipotecada, si el vendedor y el comprador hubieren pactado que el segundo se subrogará no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestare su consentimiento expreso o tácito. Si no se hubiere pactado la transmisión de la obligación garantizada, pero el comprador hubiere descontado su importe del precio de la venta, o lo hubiese retenido y al vencimiento de la obligación fuere ésta satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar del acreedor hasta tanto que por el comprador se le reintegre el total importe retenido o descontado». Esto es, cuando el comprador declara que asume la obligación personal garantizada con la hipoteca el acreedor, haya consentido o no la subrogación, ya tiene acción personal contra el comprador, de manera que el consentimiento expreso o tácito del acreedor hipotecario únicamente produce el efecto de liberar al deudor primitivo. Por ello, aunque no haya aceptación del acreedor, la asunción de la deuda por parte del comprador amplía las acciones derivadas de la obligación garantizada por hipoteca, modifica, en suma, la eficacia de la misma, y es pertinente su constancia en el registro, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria.

Afirma acertadamente el recurrente que la adquisición de la finca por parte del comprador produce el efecto quedar éste sujeto a la responsabilidad real derivada de la hipoteca y que es de esencia de la hipoteca que el que adquiere los bienes hipotecados lo hace con subsistencia de la misma y sujeción a la responsabilidad real. Lo anterior no obsta a que, precisamente, la eficacia y la subsistencia de la responsabilidad real impuesta al adquirente de bienes hipotecados deriva del efecto legitimador propio de la inscripción de la hipoteca asentado en los principios de fe pública y prioridad registral. La sujeción a la responsabilidad real, pues, no se produce mediante la constatación de la existencia de una hipoteca al mencionar las cargas de la finca que se adquiere, sino que se produce en virtud de la inscripción de la propia hipoteca.

En línea similar, el recurrente argumenta que se reconoce la posibilidad de minutar el concepto subrogación aún cuando no concurre el consentimiento del acreedor, esto es, a juicio del recurrente, se admite la minutación de dicho concepto sin que haya, en sentido propio, subrogación.

No obstante, en el presente caso, según resulta del expediente, el comprador satisface la totalidad del precio, sin declarar que se subroga en la obligación personal garantizada con la hipoteca. Tampoco descuenta ni retiene el

importe de la obligación garantizada. Por ello, no puede afirmarse que exista efecto subrogatorio alguno en este caso, a la luz del artículo 118 de la Ley Hipotecaria, de manera que no cabe el devengo de honorarios por el concepto subrogación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. José Jaime Úbeda Herencia, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 1, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (12.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Haro.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 9 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 de septiembre de 2019, D..... impugna la factura número 1769 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002156/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Haro, por importe de 90,90 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los conceptos «incorporación de referencia catastral» y «otras notificaciones».

##### II

D. Jesús Fernández-Ramos Nieto, Registrador de la Propiedad de Haro, remite informe de fecha 17 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 23 de septiembre de 2019.

En dicho informe expone que en el asiento motivado por el documento calificado ha sido preciso incorporar la referencia catastral de forma correcta, dado que en el asiento anterior la misma había sido incorporada de forma errónea, no respondía a la realidad y hacía imposible una verdadera coordinación con Catastro. En este sentido, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica. Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los 24 euros.

Respecto al concepto otras notificaciones, considera improcedente la minutación de los 3 euros, al haberse padecido un error material en la utilización del programa informático y su consiguiente reflejo en la factura emitida.

Esta exigencia en la actualidad, viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria que tras la reforma de la Ley 13/2015 señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 11 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el día 23 de octubre de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que el recurrente se ratifica en su escrito de recurso inicial.

### IV

Por Resolución de 3 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador de la Propiedad de Haro, ambos, con fecha de 19 de mayo de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D....., interpuso recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de junio de 2020.

En su escrito expone que aun admitiendo que la constancia de la referencia catastral devengue honorarios, dichos honorarios se deberían haber aplicado en la 1.ª inscripción de la finca que es muy reciente y está dentro de los plazos marcados por la Ley y no aplicárselo al recurrente, máxime cuando no se solicitó expresamente y por escrito ni se dio autorización alguna para que lo hiciera, por lo que el registrador le tenía que haber avisado, que para algo pidió y tenía su número de teléfono, antes de realizar por su cuenta y riesgo cualquier tipo de actuación que no se ciñera a lo solicitado por escrito.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de julio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Haro, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 22 de junio de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 9 de la Ley Hipotecaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de noviembre de 2015 y 29 de noviembre de 2018, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la aportación de la referencia catastral, cuando en la inscripción anterior constaba de forma errónea.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Constancia de la referencia catastral.

En primer lugar, en este punto, hay que tener en cuenta que el dato correspondiente a la referencia catastral constaba anteriormente, aunque de forma errónea; por lo que, tal y como señala la resolución recurrida, se ha producido una alteración en la descripción de las fincas, minutable conforme al número 2.1 del arancel.

Alega el recurrente que en ningún momento ha solicitado la incorporación de la referencia catastral, y que la actuación del registrador ha contravenido el principio de la voluntariedad en la inscripción. Ello no obstante, no puede interpretarse este principio en el sentido de admitir que el interesado en la inscripción pueda seleccionar el contenido inscribible del documento, contraviniendo las normas que determinan el contenido mínimo de los títulos inscribibles y de los asientos registrales que en su virtud se practican. Como se verá, la referencia catastral o su no acreditación forma parte del contenido mínimo obligatorio que debe figurar en las inscripciones.

Así, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

De otra parte, los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario disponen, respectivamente, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno». y «Cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente».

En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso constaba de forma errónea la referencia catastral del inmueble, por lo que el registrador, habiéndosele aportado la referencia catastral correcta, la hace constar en la inscripción, alterando la descripción de la finca, hecho que justifica la minutación del concepto.

Por tanto, es correcta la actuación del registrador, confirmándose en este punto la resolución recurrida.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (13.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de marzo de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 30 de julio de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de septiembre de 2019, D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., impugna la minuta correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000627/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11, por importe de 327,06 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. La instancia presentada para interrumpir la prescripción por medio de nota marginal en la inscripción registral de diversos reales enfitéuticos, prevista en el artículo 565-11-5 del Código Civil de Catalunya, en su actual redacción dada por la disposición final 5.4 de la Ley 3/2017, de 25 de febrero, del Libro VI del Código Civil Catalán se refiere a un

supuesto no específicamente contemplado en el número 3 del anexo I del vigente arancel de los Registradores de la Propiedad.

2. No obstante lo anterior, al no coincidir el acto de interrupción de la prescripción del censo con ninguno de los supuestos previstos en el arancel, quedaría sin posibilidad de ser minutable, lo que entienden que tampoco sería procedente. Por ello entenderían que, por más que deba aplicarse una interpretación restrictiva de las normas sancionadoras, no debería quedar exenta de minutación la interrupción de la prescripción por nota marginal a la inscripción del censo. Ello, entienden que implicaría aplicar el arancel en la forma menos gravosa para el censalista, como así han realizado otros registros de la propiedad en las facturas que por los mismos conceptos de practicar la nota marginal de interrupción de la prescripción de censos enfiteúticos, han minutado en base al número 3.1 del anexo I del vigente arancel, aplicando unos honorarios de 12,02 euros por cada nota marginal.

3. Por el contrario, la minuta que ahora se impugna aplica en algunos casos unos honorarios que estiman excesivo. Entienden incomprensible y generador de inseguridad jurídica que, por un mismo acto de interrupción de la prescripción de censo por nota marginal, no previsto expresamente en el arancel, se proceda en la minuta impugnada a facturar cantidades muy superiores a las que aplican otros registros de la propiedad en base al mismo arancel.

4. Tampoco se informa en la factura impugnada de donde se obtienen las bases para la aplicación del arancel, y que en dos casos es de 373.683,62 euros, en otro de 70.201,28 euros por citar los dos más significativos.

Entienden que la factura impugnada no se ajusta a lo prevenido en las normas primera del anexo II que figura en el Real Decreto 1427/1989, de 27 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

## II

D. Nicolás Nogueroles Peiró, Registrador de la Propiedad de Barcelona n.º 11, remite informe de fecha 8 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 12 de agosto de 2019.

1. En dicho informe manifiesta que la minuta fue entregada a don ....., actuando en nombre de Savall Advocats, el día 20 de junio del 2019, como reconoce el presentante (empleado del recurrente) y consta en email que el mismo remite al Registro. Además, la misma minuta fue notificada el 25 de junio por telefax. El hoy recurrente marchó de vacaciones, como consta en el email que su propio empleado envió al Registro y, por ello, no recurrió en plazo. Al volver de su descanso estival solicitó que se le enviasen las minutas sin que ello suponga abrir un nuevo plazo para recurrir pues el contenido sustantivo de la minuta es idéntico.

El plazo de 15 días está superado el día 30 de julio en el que presenta el recurso, pues la entrega tuvo lugar el 20 de junio y la notificación el día 25 de junio.

2. La nota marginal de modificación jurídica.

La nota marginal de interrupción de la prescripción de censo es una peculiaridad de la legislación catalana, que proviene de la Ley de Censos de 31 de diciembre de 1945 y potencia la función del registro de la propiedad en esta materia. El actual artículo 565.11 del Código Civil de Cataluña es un medio para interrumpir la extinción del censo pro falta de ejercicio de las pretensiones del censalista.

No es un supuesto en el que el Registro publica que se han ejercitado acciones para interrumpir la prescripción o que se requiere al censatario extrajudicialmente para el pago de las pensiones. Al contrario, la sola constancia en el registro de la propiedad de la nota al

margen de la inscripción del censo, practicada con esa finalidad a instancia del censalista, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción del censo. Por eso, la nota marginal produce un efecto jurídico claro, impedir la extinción, y entra dentro de los supuestos contemplados en el número 3.1 del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Una nota marginal que impide la extinción de un derecho inscrito, que modifica el proceso de prescripción haciéndolo ineficaz, es lo que la doctrina llama una nota de modificación jurídica, pues alteran una situación jurídica.

No tiene sentido la posición del recurrente que considera que no encaja esta nota en el número 3.1 del anexo I del Arancel y a continuación propugna su minutación con arreglo a dicho número del Arancel. Tampoco puede compartirse la visión de las normas arancelarias como «normas restrictivas o sancionadoras» a las que deba aplicarse una «interpretación restrictiva». Son simplemente normas que regulan el pago por la prestación de un servicio fijadas por el poder público.

En el caso planteado por el reclamante, hay una nota marginal que produce un efecto jurídico y, por ello, hay que aplicar el número 3.1 del Arancel. Las propias minutas aportadas por el recurrente para apoyar su pretensión desmienten su razonamiento.

3. En cuanto a la base tenida en cuenta para la minutación, ante la falta de un valor declarado o comprobado fiscalmente, siguiendo lo dispuesto en la norma primera del anexo II del Arancel, ha utilizado en la minutación valores objetivos. Estos valores los proporciona el Catastro, pues han sido establecidos en un procedimiento público con participación de los posibles perjudicados y se emplean para la exacción de determinados tributos.

Ahora bien, la nota marginal tiene por objeto la interrupción de la prescripción del censo no del derecho de propiedad. Por eso, los valores catastrales deben ser modalizados con arreglo al derecho al que afecten. Esta es la razón por la que no se han tomado al 100% de su valor.

En la minutación de la interrupción de la prescripción del censo, ha optado por aplicar las normas contenidas en la legislación catalana para redención del censo por ser menos onerosas para el censalista. En este caso particular ha aplicado las reglas que resultan de la disposición transitoria 14 del Libro V del Código Civil de Cataluña en relación con los censos constituidos antes de la Ley 6/1999. En el apartado 2.d) se contienen reglas para determinar el precio de redención que cita y se da por reproducido.

La finca 4333 tiene como valor catastral 1.868.418,09 euros y el 20% arroja como resultado los 373.683,62 euros que figuran como base en la minuta. La finca 3113 tiene como valor catastral 351.006,38 euros y el 20% del mismo son los 70.201,28 euros que constan en la minuta. La finca 65335 en el Registro tiene 80 metros cuadrados mientras que en el Catastro la finca tiene 1830 metros cuadrados y su valor es de 768.231,00 euros. Aplicando un criterio de proporcionalidad sobre el 20% de valor catastral se obtiene la cantidad de 6.716,77 euros que figura en la minuta. La finca 2960 tiene 37,50 metros cuadrados en el Registro. Carece de referencia catastral. Se han utilizado los valores de otra finca próxima con iguales circunstancias. La finca empleada es la 3113 y el valor por metro cuadrado es 73,89 euros. Así el valor final es de 2.770,87 euros. Los honorarios por esta finca son los mínimos de 12,02 euros.

La finca 667 tiene 154,68 metros cuadrados en el Registro. Carece de referencia catastral. Se ha utilizado el valor de otra finca próxima y con iguales circunstancias. La finca empleada es la 3113 y el valor por metro cuadrado es 73,89 euros. El valor de esta finca son 11.430 euros y así figura en la minuta.

La consulta al Catastro y el valor de las fincas y las operaciones realizadas se acompañan. En ningún momento se han aplicado los índices correctores que emplea la Administración Tributaria.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 1 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 11 de octubre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones del recurrente, suscrito el día 9, en el que argumenta que ni el 20 ni el 25 de junio de 2019, el Registro de la Propiedad de Barcelona, entregó factura alguna a don ..... o al despacho del letrado. En tales fechas únicamente se adelantó un avance de una minuta que pretendía emitir el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona. Ante las dudas que manifestaba el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona en relación a la corrección del avance minuta facilitado por dicho registro, el recurrente interesó que fuese formalmente emitida la correspondiente factura con todos sus requisitos, esto es, con fecha y número, lo que ocurrió el 9 de julio de 2019.

El mismo día 9 de julio de 2019, el despacho Savall, remitió al Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, un mail con el borrador del escrito de impugnación de la factura emitida por si el registrador quería repensar su factura o, en caso contrario, se procedería a impugnarla en tiempo y forma, como efectivamente ocurrió el 30 de julio de 2019, esto es, dentro de los 15 días hábiles posteriores al siguiente en que fue notificada.

El recurrente no alcanza a comprender cómo el registrador equipara un avance o borrador de minuta carente de validez jurídica, contable y fiscal, por no figurar ni su numeración y su fecha, con una factura correcta y formalmente bien emitida.

En cuanto al fondo del asunto, expone lo siguiente:

1. Discrepan del contenido del Fundamento de Derecho segundo del informe del registrador, en cuanto a que la nota marginal supone una modificación jurídica. La nota marginal para interrumpir la prescripción prevista en el artículo 565-11-5 del Código Civil Catalán no se halla tipificada como minutable en el arancel de los registradores de la propiedad, por cuanto no se trata de adquisición, modificación extinción de derecho real inscrito alguno.

2. Al proceder el registrador de la propiedad a valorar los censos, a efectos de aplicación del arancel, en el Fundamento de Derecho tercero de su informe, comete un error de gran calado, como es el atribuirles a los derechos reales de censo enfiteútico un laudemio del 10% que lo aplica sobre el valor catastral de las fincas gravadas. Sobre cuyos valores catastrales afirma que no aplica los coeficientes correctores que emplea la administración tributaria.

En todo caso, la premisa mayor en la que se sustenta el informe del registrador, se estima jurídicamente equivocada, por cuanto:

I. El apartado 2 del artículo 565-17 del Código Civil Catalán nos indica que la cuota del laudemio, a falta de pacto, es del 1% en toda Cataluña. Y en el informe del registrador nada se dice de la existencia o no de pacto, por lo que ignoran si debe aplicarse el 10% o el 1%.

II. Sin perjuicio de lo anterior, no sólo el registrador opta por estimar discrecionalmente, sin fundamento jurídico legal alguno, que la cuantía del laudemio debía ser del 10%, sino que aplica un doble laudemio, o sea 20%, que es el máximo permitido legalmente en los excepcionales casos de extinción del dominio directo, en los supuestos, que no es el caso, que se trate de dominios directos únicos y exclusivos, con prohibición de otro posterior, de conformidad con la regla segunda de la letra d) del apartado 3 de la disposición transitoria 14.ª de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, por la que se aprobó el Libro V del Código

Civil Catalán. Pero al no estar ante ningún supuesto de extinción del dominio directo, y sí ante una nota marginal de dejar constancia de la interrupción de la prescripción de las pretensiones asociadas al derecho real enfitéutico, comporta que no pueda valorarse los derechos enfitéuticos que nos ocupan en un 20% del valor catastral, como erróneamente ha verificado el registrador de la propiedad.

III. Además, todos los derechos reales o censos objeto de la minuta combatida, son con Dominio mediano, según resulta del anexo VII, no con dominio directo, lo que significa que hay, o ha habido, concurrencia de dominio de tales censos con dominio mediante con otros dominios enfitéuticos, por lo que en ningún caso les podría corresponder el laudemio al 10%, ni tampoco el doble laudemio al 20%, únicamente previsto para la extinción del dominio directo, ya que al tratarse de dominio medianos, debemos acudir a la letra f) del apartado 3 de la disposición transitoria 14.ª de la Ley 5/2006, de 10 de mayo.

IV. Aplicar, como se hace en la factura combatida, aunque sea de forma improcedente en cuanto a cuantía, los laudemios a devengar en caso de extinción de dominio, supone pretender una analogía en la aplicación de las normas jurídicas y del arancel, en contra de los intereses del titular registral afectado.

#### IV

Por Resolución de 17 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto

La Resolución fue notificada a la recurrente y al Registrador de la Propiedad de Barcelona n.º 11, ambos, con fecha 22 de junio de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de D.ª ....., interpuso recurso de apelación de fecha 1 de julio de 2018, presentado en la oficina de Correos en la misma fecha y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de julio de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

No comparten la fundamentación jurídica de la Resolución ahora combatida, que estiman no ajustada a Derecho, por cuanto consiste en equiparar, formal y materialmente, un borrador de minuta, que carece de numeración correlativa y de fecha, con una auténtica factura que reúna los requisitos legalmente exigidos.

Cualquier factura, para poderse reputar como tal, debe cumplir con determinados requisitos jurídico contables, entre los que debe figurar, sí o sí, su fecha de emisión y su numeración correlativa en relación al respectivo ejercicio fiscal en que se haya emitido, de conformidad al artículo 7 del Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre.

Pudiendo ser sancionable la emisión de una factura sin fecha o sin número de orden correlativo, al amparo de lo prevenido en el artículo 201 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

En este sentido, el recurrente trae a colación el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuyos artículos 1 y 2, con relación a la obligación de emitir factura cita, dándose por reproducido.

Seguidamente, cita el artículo 63 del Reglamento del Impuesto del Valor Añadido, en cuanto al libro registro y requisitos formales de las facturas, que se da por reproducido.

Un borrador de factura no reúne los requisitos legales necesarios, y si no los cumple no es una minuta en sentido jurídico, fiscal y contable. La resolución ahora apelada parece que ha ignorado también lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los supuestos en que resulta obligada la emisión de factura, así como las obligaciones de facturación, cuyo artículo 2 cita, dándose, así mismo por reproducido.

Es de advertir que, la parcialmente transcrita norma utiliza un tiempo verbal imperativo, no dispositivo, cuando ordena que Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se enumeran en el mismo, interesando particularmente el número y, en su caso, serie de la factura y la fecha de expedición.

Un borrador de factura, sin fecha ni numeración correlativa, de ningún modo puede ser considerado como factura en sentido jurídico, sin que la errónea interpretación jurídica que realiza la resolución recurrida, ni en su caso las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, puedan contrariar los preceptos legales que determinan los requisitos que debe cumplir una factura. Al no darse en el supuesto de autos cumplimiento a dichos requisitos legales que se exigen a toda factura, la misma no puede ser considerada como tal, quedándose en un mero borrador, avance, albarán, previsión, etc., pero no hay factura, ni hecho imponible, ni puede comenzar el término inicial para su impugnación, ni siquiera puede impugnarse una factura inexistente. Sería como recurrir una resolución sin fecha y sin firma.

Cita el apartado 2 de la norma quinta del anexo II del vigente arancel de los registradores de la propiedad que se da por reproducido.

La expresión minuta que utiliza el citado arancel equivale a la denominación que se entiende por factura en la antes citada normativa. Por tanto, las facturas o minutas de los registradores de la propiedad, no gozan de privilegio especial alguno para sustraerse a las obligaciones formales del resto de facturas emitidas por otros colectivos y, en consecuencia, deben cumplir con los requisitos inexcusables de fecha y numeración correlativa.

Es de advertir que, en el apartado 4 de la norma quinta del anexo II del vigente arancel de los registradores de la propiedad, ya se indica que «El modelo de minuta será uniforme para todos los Registros y será aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado». Si ello lo ponemos en relación con el borrador que el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona equipara a una factura, y que se acompañó como anexo II a nuestro recurso de impugnación de la auténtica factura de dicho registro, vemos que el modelo de minuta contiene el apartado de factura número /fecha, y que ambos conceptos se hallan en blanco, sin rellenar. Suponen que el Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, quería evitar el cumplir con la obligación de IVA al devengo, para convertirla en IVA al cobro, y así demorar el ingreso de dicho impuesto. Esta práctica irregular no puede conllevar una ventaja procesal y material para el registrador de la propiedad, que emite una factura sin fecha y sin número, para gozar de más tiempo para ingresar el IVA y/o computar la factura a efectos del IRPF.

Cita el apartado 1 de la norma sexta del anexo II del vigente arancel de los registradores de la propiedad que se da por reproducido. De ello se infiere que el interesado dispone de 15 días hábiles para impugnar una minuta/factura correctamente emitida, no para impugnar un proyecto de minuta/factura que adolece de requisitos tan básicos como la numeración correlativa y la fecha. Siguiendo la tesis de la resolución ahora impugnada, coincidente con la invocada por el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, en sentido de haberse impugnado el borrador de minuta/factura fuera de plazo, no llegan a entender la necesidad de notificarse nuevamente, en 9 de julio de 2019 por el propio Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, la factura número 2644 de 9 de julio de 2019, coincidente, excepto en

la fecha y número de factura, con el borrador notificado anteriormente. Si resulta que ya era correcto el borrador de minuta incompleto, no hacía falta notificar la factura correctamente emitida. Lo que pone de manifiesto que el borrador incompleto no se entendió suficiente, y se procedió a completarlo y a notificarlo en forma.

La resolución impugnada se remite a Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, algunas de ellas no han podido encontrar en las bases de datos habituales, y cita las resoluciones de 25 de abril de 2018 y de 19 de marzo de 2019 que, al parecer, permiten recurrir borradores de minutas, lo que en modo alguno obliga al presentante u obligado a recurrir un borrador de minuta, sino que le ofrece la posibilidad de hacerlo. Debiendo recordarse que en el caso presente, tras la emisión y notificación del borrador de minuta incompleto, fue el propio Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona quien procedió a notificar la minuta debidamente redactada, lo que suponía abrir el trámite de 15 días para su impugnación, tal y como reza la nota al pie de la factura número 2.644 de 9 de julio de 2019, que fue la efectivamente impugnada por el suscribiente ahora recurrente en apelación.

El recurrente advierte que en el primer apartado IV de los hechos del escrito del Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona (pues hay dos apartados IV), se reconoce que la minuta con el número fiscal de la factura (y también con la fecha de la misma) fue remitida al hoy recurrente en fecha 9 de julio de 2019, por lo que la impugnación de dicha factura se verificó en tiempo y forma dentro de los 15 días hábiles siguientes.

No comprenden el desleal comportamiento del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, al invocar una existente extemporaneidad de la acción de impugnación de su factura número 2.644, de fecha 9 de julio de 2019, de importe 327,06 euros. Y dicen deslealtad, por cuanto el borrador de minuta/factura incompleta, sin fecha ni número correlativo, fue remitido al despacho del recurrente para constatar la corrección de los conceptos e importes que se pretendían minutar por el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona. Tanto es así, que el hoy recurrente, en fecha 14 de mayo de 2019, les remitió por conducto de mail, aportado como anexo I a su escrito de impugnación de la factura, toda una serie de facturas de otros registros de la propiedad en que minutaban por importes correctos, las mismas operaciones registrales que el Registro de la Propiedad n.º 11 pretendía, incorrectamente, minutar de forma más elevada, sin sujetarse a las normas contenidas en el vigente Arancel de los Registradores de la Propiedad.

El recurrente habló, telefónicamente y también de forma personal y presencial, tanto con el sustituto del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, como con el Registrador y, a la vista de la intransigencia de este último, se le manifestó la intención de recurrir su factura para el caso que no modificase su criterio y lo adaptase al de otros registros de la propiedad y al propio Arancel. Momento en que el Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona decidió completar el borrador de minuta, darle número y fecha, y notificarlo en legal forma al suscribiente, que procedió a impugnar dicha factura en tiempo y forma.

Una vez acreditada la inexistencia de extemporaneidad de la impugnación de la factura del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, tal y como sostiene erróneamente la Resolución ahora apelada y el propio Registrador implicado, dan por enteramente reproducidas las restantes argumentaciones y fundamentaciones legales en que se sostenía la incorrección, por excesivos, de los importes facturados en la minuta 2.644 de 9 de julio de 2019 del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, que no respetaban lo previsto en el vigente arancel de los registradores de la propiedad, y se apartaban de la práctica habitual de otros registros de la propiedad que minutaron importes muy inferiores por los mismos conceptos.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de agosto de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 16 de julio de 2020.

A tal efecto, el 5 de agosto de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en el que señala:

I. El objeto de impugnación es la minuta del registro no la factura.

Tanto del artículo 619 de la Ley Hipotecaria, norma de superior rango, cuanto de la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el arancel, establecen con claridad que la minuta es el objeto de impugnación.

La factura es un concepto fiscal, viene regulada por las normas tributarias, produce consecuencias en la exacción de los impuestos y su control corresponde a la Administración Tributaria. En cambio, los requisitos de la minuta del Registro vienen determinados por normas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, del Ministerio de Justicia y otras con rango de Ley. Así la norma quinta, párrafo segundo del anexo II del Arancel de los Registradores, la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998 y el apartado 2 de la disposición adicional 8 del Real Decreto-ley 8/2010. Su control corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y al Ministerio de Justicia.

Los obligados a pagar la minuta son no sólo aquel a cuyo favor se practique el asiento sino también los presentantes y demás personas mencionados en la regla octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989.

Las minutas registrales tienen un régimen de impugnación propio, ante la Junta del Colegio de Registradores y después ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como se ha señalado, y no hay ninguna operación en el registro que esté exenta de la emisión de una minuta.

En cambio, en las facturas, según el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación Real Decreto 1619/2012, debe constar el destinatario de las operaciones (artículo 6.c). Solo a este destinatario es exigible la factura. Hay un régimen específico para resolver controversias en materia de facturación que tiene naturaleza tributaria (artículo 24 del Real Decreto 1619/2012) y hay supuestos en los que se excepciona la obligación de emitir factura (artículo 3 del Real Decreto 1619/2012).

Es cierto que las minutas se convierten en facturas, pero la asignación de un número de factura no es un requisito de la minuta registral, verdadero objeto de impugnación, que también tiene su propia numeración para identificarla. En este caso particular la minuta se identifica por el número 627/2019.

El número de la factura no puede ser determinante para poder impugnarlas ni para iniciar el computo del plazo porque ello daría lugar a regímenes distintos de impugnación. Como se sabe, los sujetos pasivos de IVA pueden optar entre un sistema de devengo y un sistema de caja (introducido por la Ley 14/2013). En el caso de optar por un sistema de caja, resulta que hasta que no tuviese lugar el pago no habría número de factura con lo que el plazo para recurrir quedaría al arbitrio de la persona a cuyo favor se hubiese practicado el asiento. El sujeto podría demorar el pago y, además, mantendría abierto la posibilidad de recurrir. El recurso contra la minuta del registrador no puede ser distinto según el régimen fiscal y quedar a la libre disposición del obligado al pago. Es por ello, que el sistema de recurso de la minuta, que no de la factura, es el mismo cualquiera que sea el régimen fiscal elegido. Los problemas derivados de la legislación fiscal en relación con las facturas podrán ser planteados ante la Administración Tributaria. Es preciso distinguir las facturas y sus consecuencias fiscales de la minutación de los asientos y su régimen jurídico.

## II. La minuta reúne todos los requisitos establecidos por la legislación hipotecaria.

La minuta objeto del recurso en cuanto a su contenido expresa los suplidos, base y números del arancel aplicados, como dispone el preámbulo y el artículo primero de la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 14 de julio de 1998. Así lo señala la Resolución de la junta de gobierno del Colegio de Registradores.

Además, la minuta está firmada y contiene mención expresa del recurso que cabe contra ella y el plazo de impugnación. En el informe elevado al Colegio de registradores y que se acompaña al presente escrito consta como uno de sus anexos la minuta girada.

Los requisitos que debe contener la minuta de los registradores se recogen en el apartado segundo de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo por el que se adoptan medidas extraordinarias para reducir el déficit público.

## III. La minuta está correctamente notificada y no produce indefensión.

La minuta fue entregada al presentante del documento, D. ...., el día 20 de junio de 2019 y fue notificada por telefax el día 22 de junio. Estos datos constan en el expediente, se acompaña prueba documental, y son reconocidos por medio de email del Sr. ...., empleado en el despacho del hoy recurrente y que no han sido impugnados ni contradichos.

El texto íntegro de la minuta es idéntico y en el mismo formato que el de la emisión de la factura, salvo el número de la misma, momento en el que el recurrente considera que ha tenido lugar la notificación. Pero lo cierto es que la minuta contiene todos los requisitos que exige la legislación de procedimiento administrativo para que se considere realizada la notificación:

- a) el presentante, al que se le puede exigir la minuta, tiene conocimiento de todo el contenido y así resulta del email que remite al registro,
- b) desde el primer momento, tanto en la entrega de la minuta cuanto en la remisión por fax, se han hecho constar los recursos que proceden y el plazo para interponerlos.

Todo lo anterior es conforme con el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que, aunque referida al procedimiento administrativo, refleja las garantías de todo administrado.

En realidad el hoy recurrente marchó de vacaciones, como reconoce el empleado de su despacho en el email que acompaña el informe, y, por ello, no recurrió en plazo. Al regresar de su descanso estival, pidió que se le remitiera la factura con su correspondiente número y fecha, pero no procedió al pago. Esta remisión a petición recurrente no es un reconocimiento de ningún error como pretende el mismo.

Todo lo anteriormente expuesto, en relación con el contenido de la minuta, sigue la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública recogida en las resoluciones de 25 de abril de 2018 y 19 de marzo de 2019, mencionadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en la resolución recurrida y la más reciente de 15 de enero de 2020 en la que exige: conocimiento de los conceptos minutados, número de arancel y base aplicada. A ello, siguiendo la jurisprudencia contencioso-administrativa, hay que añadir que se informa de los recursos y los plazos para su interposición.

IV. El punto central, de la discusión: ¿la nota que provoca la interrupción jurídica es de modificación jurídica?

La nota marginal de interrupción de la prescripción de censo es una peculiaridad de la legislación catalana, proviene de la Ley de Censos de 31 de diciembre de 1945, y potencia la función del Registro de la Propiedad en esta materia. Según el actual artículo 565.11 del Código Civil de Cataluña, esta nota es un medio para interrumpir la extinción del censo por falta de ejercicio de las pretensiones del censalista. No es un supuesto en el que el Registro publica que se han ejercitado acciones para interrumpir la prescripción o que se requiere al censatario extrajudicialmente para el pago de las pensiones. Al contrario, la sola constancia en el Registro de la Propiedad de la nota al margen de la inscripción del censo, practicada con esa finalidad a instancia del censalista, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción del censo. Por eso, la nota marginal produce un efecto jurídico claro, impedir la extinción, y entra dentro de los supuestos contemplados en el número 3.1. del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Una nota marginal que impide la extinción de un derecho inscrito, que modifica el proceso de prescripción haciéndolo ineficaz, es lo que la doctrina llama una nota de modificación jurídica, pues alteran una situación jurídica. Son notas que constatan hechos que alteran la situación jurídica registrada y, en este caso particular, impiden que se extinga la situación jurídica registral. La misma nota es el hecho que produce la interrupción de la prescripción.

No tiene sentido la posición del recurrente que considera que no encaja esta nota en el número 3.1 del anexo I del Arancel y, a continuación, propugnar su minutación con arreglo a dicho número del Arancel. Tampoco puede entenderse las normas arancelarias como «normas restrictivas o sancionadoras» a las que deba aplicarse una «interpretación restrictiva». Son simplemente normas que regulan el pago por la prestación de un servicio. El hoy recurrente fue recibido personalmente por el registrador e informado puntualmente de que este era el criterio que iba a seguir.

En el caso planteado por el reclamante, hay una nota marginal que produce un efecto jurídico y, por ello, hay que aplicar el número 3.1 del Arancel. Las propias minutas aportadas por el recurrente para apoyar su pretensión desmienten su razonamiento.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se ha pronunciado con claridad al respecto en la Resolución de 19 de marzo de 2019, si la extinción del derecho es concepto minutable también lo es el asiento que impide dicha extinción.

V. Base para la valoración del censo.

Aunque el recurrente afirma en su escrito de alegaciones ante el Colegio de Registradores que todos los censos son de dominio mediano, la realidad en el Registro no avala tal pretensión. Los censos que recaen sobre las fincas 3113 y 65335 respectivamente son de dominio directo y son el único que consta en cada una de ellas. En cambio, sólo los censos que recaen sobre las fincas 667 y 4333 son de dominio mediano y sólo consta este dominio. Se acompaña la información del Registro de la Propiedad.

No consta en el Registro, a diferencia de lo que acontece con otros censos, la existencia de un pacto relativo al «lluisme» o laudemio.

Las fincas sobre las que recaen los censos están situadas en el barrio de Vallcarca, así consta en el Registro, que corresponde con el antiguo territorio enfitéutico de Barcelona (SAB 2/07/2007). Por ello, el derecho de laudemio se calcula al 10% del valor total del inmueble en defecto de pacto y, con un máximo de dos laudemios o «lluismes».

Respecto los dominios medianos de las fincas 4333 y 667, consta solo uno en cada una de ellas, procedería reducir el derecho de laudemio o «lluisme» a las 3/4 conforme a la disposición transitoria 14 3. f) del Libro V del Código Civil de Cataluña.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículo 565-11 del Código Civil Catalán; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolución-circular de 14 de julio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993, 23 de julio de 2003, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017, 7 de abril de 2017, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar en primer lugar, si el recurso ante el Colegio de Registradores se interpuso en plazo y, en su caso, si la actuación del registrador es correcta en cuanto a la minutación de la nota marginal por la que se hace constar la interrupción de la prescripción de un censo con arreglo a la legislación foral civil catalana.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Impugnación extemporánea de la minuta.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega». Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la nota marginal por la que se hace constar la interrupción de la prescripción de un censo con arreglo a la legislación foral civil catalana. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que la minuta, como borrador, fue notificada por correo electrónico el 25 de junio de 2019.
- Que el recurrente remitió el día 9 de julio un borrador de escrito de recurso.
- Que en esa misma fecha se elevó a definitiva la factura y se notificó al recurrente.
- Que el recurso definitivo ante el Colegio se interpuso el 21 de junio de 2019, con entrada en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º11 el día 30 de julio de 2019.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Dicha disposición adicional reproduce el contenido de la Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores. Partiendo de esta normativa, las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones. Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se

expresará separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

Ciertamente, la normativa expuesta no emplea el término borrador ni factura, sino el genérico minuta, entre cuyos requisitos formales no se contienen todos los enumerados en el artículo 6 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, particularmente el referido al número y serie de factura.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 25 de junio. Dicho borrador además de reunir los requisitos que se han examinado con anterioridad presenta el mismo contenido que la factura definitiva, sin variación entre ambos. En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada, así como la cuantía total de los honorarios devengados. El recurso, como tal, se interpone ante el Colegio el día 30 de julio, fecha en la que tiene entrada en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11.

Existen en este supuesto circunstancias relevantes que deben tenerse en cuenta y que conducen a matizar la doctrina general asentada sobre el valor de los borradores a efectos de iniciar el plazo de interposición del recurso.

Así las cosas, el recurrente ya remitió al Registro, con fecha 9 de julio, un escrito en el que adelantaba la impugnación de la minuta, en caso en que el registrador optara por elevarla a factura definitiva. Ciertamente, no se interpuso como recurso propiamente dicho o en sentido estrictamente formal, pero es indudable que supone una manifestación inequívoca y motivada del desacuerdo del interesado con respecto a la minuta. El plazo en el que se remitió este borrador de recurso se encuentra dentro de los 15 días hábiles. En contestación a dicha actuación, el Registro eleva a definitiva la factura, y la notifica al recurrente, hechos que se producen el mismo 9 de julio. Dicha factura definitiva se impugna, finalmente, el 30 de julio, dentro, así mismo, del plazo de 15 días hábiles.

Entender que el 30 de julio es el momento en que se produce la interposición del recurso, habiéndose iniciado el plazo el 25 de junio, supone aplicar un criterio excesivamente rigorista y estricto en cuanto a la forma de la impugnación, que no se compadece, en este caso, con la flexibilidad con la que se aprecia la existencia de minuta a efectos de iniciar el cómputo del plazo para recurrir, máxime, cuando en este caso, el recurrente consideraba de buena fe

que no se había iniciado dicho plazo, y cuando, incluso dentro del plazo para recurrir ya había avanzado su impugnación.

Por tanto, en atención a las particularidades del supuesto que nos ocupa, ha de entenderse que el recurso fue interpuesto en plazo, de forma que procede entrar en el fondo del recurso.

Tercero.—Nota por la que se hace constar la interrupción de la prescripción de los censos con arreglo a la Legislación Foral Civil Catalana.

La cuestión sustantiva de este expediente consiste en determinar cuál es la forma correcta de minutar la constancia de la interrupción de la prescripción de los censos sujetos a la legislación catalana.

El artículo 565-11 del Código Civil Catalán determina «1. El censo se extingue por:

- a) Las causas generales de extinción de los derechos reales.
- b) Redención.
- c) La falta de ejercicio de las pretensiones del censalista durante un plazo de diez años.

2. La pérdida o expropiación parcial de la finca no exime de pagar la pensión, salvo que la pérdida afecte a la mayor parte de la finca, en cuyo caso se reduce proporcionalmente la pensión.

3. El censo debe redimirse necesariamente en el caso de expropiación forzosa total.

4. Se aplica, para cancelar en el Registro de la Propiedad los censos constituidos por un plazo determinado, lo establecido por la legislación hipotecaria con relación a la cancelación de las hipotecas constituidas en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

5. A efectos de lo dispuesto por el apartado 1. c, el plazo puede interrumpirse por notificación notarial al censatario o bien por nota al margen de la inscripción del censo, que debe practicarse en virtud de una instancia firmada por el censalista con este fin».

Se comprueba, que la nota produce el efecto de interrumpir el plazo de 10 años para la extinción del censo por no uso. Por ello, es indudable que la nota marginal practicada se encuadra dentro de las notas de modificación jurídica, o en palabras del arancel, de las notas que implican adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos.

Cuestión distinta es que dicho asiento tenga entidad económica propia que justifique la minutación con base. La Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 señala, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o nego-

cio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe confirmarse que al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima.

Con respecto a la cuantía mínima de las notas a que se refiere el 3.1 del arancel, la resolución de 23 de julio de 2003, de este Centro Directivo, defiende que: «la nota marginal de terminación de obra es una nota marginal de modificación jurídica, minutable conforme al 3.1 del Arancel» y al referirse a la base para la aplicación del arancel, establece que «dado que del expediente resulta que no consta diferencia de valor y que al inscribir la declaración de obra nueva en construcción ya se minutó y cobró por la totalidad del valor, el final de obra debe minutarse conforme al número 3.1 del Arancel tomando el mínimo arancelario de 24,04 euros».

La tesis expuesta concuerda con la lógica de las distintas redacciones que ha ido teniendo en este punto el Real Decreto de 1989. El Real Decreto 1612/2011 podría haber omitido cualquier referencia a la cuestión del mínimo arancelario, pero al contener la misma, recoge el asentado y tradicional criterio establecido por esta Dirección General. Este mismo principio se reconoce asimismo en dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 y 27 de febrero de 2012.

Además, el mínimo arancelario ha sido ratificado por normas específicamente arancelarias posteriores. Así, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012 y la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012 interpretando la referida norma. Por todo ello, y aplicando ese criterio interpretativo sistemático y teleológico, la finalidad que parece perseguir el mantenimiento de ese mínimo arancelario es el de la cobertura de los gastos, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos y tal y como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto 1427/1989. Esta finalidad de cobertura de gastos lleva a reconocer el mínimo de 24 euros como tope inferior arancelario, también en el supuesto de las notas marginales del 3.1, superando su ubicación formal en el número 2. Apoya este argumento el hecho de que existe una evidente analogía entre los supuestos minutables por el número 3.1 y los del número 2. Las notas marginales de modificación jurídica, sucedáneas de inscripciones, anotaciones o cancelaciones, tienen la eficacia del asiento al que sustituyen, aunque tengan un tratamiento arancelario desigual, ya que los asientos principales se minutan por el 2.1 y estas notas se reducen al 50%. Ello no obstante, el mínimo que se impone imperativamente en los asientos principales también debe regir en las notas marginales sucedáneas de aquellos, ya que generan los mismos gastos y la misma responsabilidad por parte del Registrador.

Procede, en consecuencia, estimar este motivo, con una precisión. Dado que el registrador ha aplicado como arancel mínimo 12,01 euros y toda vez que no es posible generar una situación de *reformatio in peius* para el recu-

rente, únicamente deben minorarse a la cuantía de 24,02 euros aquellos conceptos que la superasen, no aquellos en los que se cobrara un importe inferior.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (14.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de marzo de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 30 de julio de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de septiembre de 2019, D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., impugna la minuta correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000862/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11, por importe de 481,93 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. La instancia presentada para interrumpir la prescripción por medio de nota marginal en la inscripción registral de diversos reales enfitéuticos, prevista en el artículo 565-11-5 del Código Civil de Catalunya, en su actual redacción dada por la disposición final 5.4 de la Ley 3/2017, de 25 de febrero, del Libro VI del Código Civil Catalán se refiere a un supuesto no específicamente contemplado en el número 3 del anexo I del vigente arancel de los Registradores de la Propiedad.

2. No obstante lo anterior, al no coincidir el acto de interrupción de la prescripción del censo con ninguno de los supuestos previstos en el arancel, quedaría sin posibilidad de ser minutable, lo que entienden que tampoco sería procedente. Por ello entenderían que, por

más que deba aplicarse una interpretación restrictiva de las normas sancionadoras, no debería quedar exenta de minutación la interrupción de la prescripción por nota marginal a la inscripción del censo. Ello, entienden que implicaría aplicar el arancel en la forma menos gravosa para el censalista, como así han realizado otros registros de la propiedad en las facturas que por los mismos conceptos de practicar la nota marginal de interrupción de la prescripción de censos enfitéuticos, han minutado en base al número 3.1 del anexo I del vigente arancel, aplicando unos honorarios de 12,02 euros por cada nota marginal.

3. Por el contrario, la minuta que ahora se impugna aplica en algunos casos unos honorarios que estiman excesivo. Entienden incomprensible y generador de inseguridad jurídica que, por un mismo acto de interrupción de la prescripción de censo por nota marginal, no previsto expresamente en el arancel, se proceda en la minuta impugnada a facturar cantidades muy superiores a las que aplican otros registros de la propiedad en base al mismo arancel.

4. Tampoco se informa en la factura impugnada de donde se obtienen las bases para la aplicación del arancel, y que en dos casos es de 260.750 euros, en otro de 81.288,12 euros por citar los dos más significativos.

Entienden que la factura impugnada no se ajusta a lo prevenido en las normas primera del anexo II que figura en el Real Decreto 1427/1989, de 27 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

## II

D. Nicolás Nogueroles Peiró, Registrador de la Propiedad de Barcelona n.º 11, remite informe de fecha 8 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 12 de agosto de 2019.

1. En dicho informe manifiesta que la minuta fue entregada a don....., actuando en nombre de....., el día 20 de junio del 2019, como reconoce el presentante (empleado del recurrente) y consta en email que el mismo remite al Registro. Además, la misma minuta fue notificada el 25 de junio por telefax. El hoy recurrente marchó de vacaciones, como consta en el email que su propio empleado envió al Registro y, por ello, no recurrió en plazo. Al volver de su descanso estival solicitó que se le enviasen las minutas sin que ello suponga abrir un nuevo plazo para recurrir pues el contenido sustantivo de la minuta es idéntico.

El plazo de 15 días está superado el día 30 de julio en el que presenta el recurso, pues la entrega tuvo lugar el 20 de junio y la notificación el día 25 de junio.

2. La nota marginal de modificación jurídica.

La nota marginal de interrupción de la prescripción de censo es una peculiaridad de la legislación catalana, que proviene de la Ley de Censos de 31 de diciembre de 1945 y potencia la función del registro de la propiedad en esta materia. El actual artículo 565.11 del Código Civil de Cataluña es un medio para interrumpir la extinción del censo por falta de ejercicio de las pretensiones del censalista.

No es un supuesto en el que el Registro publica que se han ejercitado acciones para interrumpir la prescripción o que se requiere al censatario extrajudicialmente para el pago de las pensiones. Al contrario, la sola constancia en el registro de la propiedad de la nota al margen de la inscripción del censo, practicada con esa finalidad a instancia del censalista, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción del censo. Por eso, la nota marginal produce un efecto jurídico claro, impedir la extinción, y entra dentro de los supuestos contemplados en el número 3.1 del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Una nota marginal que impide la extinción de un derecho inscrito, que modifica el proceso de

prescripción haciéndolo ineficaz, es lo que la doctrina llama una nota de modificación jurídica, pues alteran una situación jurídica.

No tiene sentido la posición del recurrente que considera que no encaja esta nota en el número 3.1 del anexo I del Arancel y a continuación propugna su minutación con arreglo a dicho número del Arancel. Tampoco puede compartirse la visión de las normas arancelarias como «normas restrictivas o sancionadoras» a las que deba aplicarse una «interpretación restrictiva». Son simplemente normas que regulan el pago por la prestación de un servicio fijadas por el poder público.

En el caso planteado por el reclamante, hay una nota marginal que produce un efecto jurídico y, por ello, hay que aplicar el número 3.1 del Arancel. Las propias minutas aportadas por el recurrente para apoyar su pretensión desmienten su razonamiento.

3. En cuanto a la base tenida en cuenta para la minutación, ante la falta de un valor declarado o comprobado fiscalmente, siguiendo lo dispuesto en la norma primera del anexo II del Arancel, ha utilizado en la minutación valores objetivos. Estos valores los proporciona el Catastro, pues han sido establecidos en un procedimiento público con participación de los posibles perjudicados y se emplean para la exacción de determinados tributos.

Ahora bien, la nota marginal tiene por objeto la interrupción de la prescripción del censo no del derecho de propiedad. Por eso, los valores catastrales deben ser modalizados con arreglo al derecho al que afecten. Esta es la razón por la que no se han tomado al 100% de su valor.

En la minutación de la interrupción de la prescripción del censo, ha optado por aplicar las normas contenidas en la legislación catalana para redención del censo por ser menos onerosas para el censalista. En este caso particular ha aplicado las reglas que resultan de la disposición transitoria 14 del Libro V del Código Civil de Cataluña en relación con los censos constituidos antes de la Ley 6/1999. En el apartado 2.d) se contienen reglas para determinar el precio de redención que cita y se da por reproducido.

La finca 1891 tiene como valor catastral 3.332 euros y el 20% arroja como resultado los 666,4 euros que figuran como base en la minuta.

La finca 1286 no consta como finca catastral y se ha tenido en cuenta otra semejante y próxima como la 1891. El valor por metro cuadrado es 9,8 euros. El valor de esta finca son 782,04 que no excede del importe mínimo, pues se ha minutado esta nota a 12,02 euros.

La finca 1170 no consta como finca catastral y se ha tenido en cuenta otra semejante y próxima como la 1891. El valor del metro cuadrado de esta última son 9,8 y el resultado final es 1.597,40 euros que no excede del importe mínimo, pues se ha minutado esta nota por 12,02 euros.

La finca 6983 tiene como valor catastral 109.966,18 euros. El 20% de dicho valor son 21.993,24 euros y, así constan como base en la minuta.

La finca 3025 carece de referencia catastral. Se ha utilizado el valor de otra finca próxima con iguales circunstancias. La finca empleada es la 1891 y el valor por metro cuadrado es 9,8 euros. El valor de esta finca reducida al 20% son 288,65 euros y así figura en la minuta. El importe de la nota no excede del mínimo de 12,02 euros.

La finca 46028 tiene dos censos, se trata de un edificio compuesto de plazas de aparcamiento distribuidas en diversas plantas. Hay 250 plazas de garaje. Para calcular el total valor se ha tomado el de una de las plazas de parking que asciende a 5.231,36 euros, después se ha reducido al 20% cuyo resultado es 1.046,27 euros y se ha multiplicado por 250 plazas. Resultado 260.750 euros. Este valor se ha hecho constar dos veces en la minuta por tratarse de dos censos.

La finca 34690 es un piso que tiene un valor catastral de 37.358,82 euros. Reducido dicho valor al 20% arroja un resultado de 7.471,76 euros tal como figura en la minuta.

La finca 34694 es otro piso del mismo edificio que la 34690. A falta de referencia catastral se le ha aplicado el mismo valor que a la finca 34690 por tener la misma situación, mismo edificio y circunstancias. Figura en la minuta con una base de 7.471,76 euros.

La finca 1885 no consta como finca catastral y se ha tenido en cuenta otra semejante y próxima como la 1891. El valor del metro cuadrado de esta último son 9,8 y el resultado final es 373,38 euros que no excede del mínimo pues se ha minutado por 12,02 euros.

La consulta al Catastro y el valor de las fincas y las operaciones realizadas se acompañan. En ningún momento se han aplicado los índices correctores que emplea la Administración Tributaria.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 1 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 11 de octubre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones del recurrente, suscrito el día 9, en el que argumenta que ni el 20 ni el 25 de junio de 2019, el Registro de la Propiedad de Barcelona, entregó factura alguna a don.....o al despacho del letrado. En tales fechas únicamente se adelantó un avance de una minuta que pretendía emitir el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona. Ante las dudas que manifestaba el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona en relación a la corrección del avance minuta facilitado por dicho registro, el recurrente interés que fuese formalmente emitida la correspondiente factura con todos sus requisitos, esto es, con fecha y número, lo que ocurrió el 9 de julio de 2019.

El mismo día 9 de julio de 2019, el despacho ....., remitió al Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, un mail con el borrador del escrito de impugnación de la factura emitida por si el registrador quería repensar su factura o, en caso contrario, se procedería a impugnarla en tiempo y forma, como efectivamente ocurrió el 30 de julio de 2019, esto es, dentro de los 15 días hábiles posteriores al siguiente en que fue notificada.

El recurrente no alcanza a comprender cómo el registrador equipara un avance o borrador de minuta carente de validez jurídica, contable y fiscal, por no figurar ni su numeración y su fecha, con una factura correcta y formalmente bien emitida.

En cuanto al fondo del asunto, expone lo siguiente:

1. Discrepan del contenido del Fundamento de Derecho segundo del informe del registrador, en cuanto a que la nota marginal supone una modificación jurídica. La nota marginal para interrumpir la prescripción prevista en el artículo 565-11-5 del Código Civil Catalán no se halla tipificada como minutable en el arancel de los registradores de la propiedad, por cuanto no se trata de adquisición, modificación extinción de derecho real inscrito alguno.

2. Al proceder el registrador de la propiedad a valorar los censos, a efectos de aplicación del arancel, en el Fundamento de Derecho tercero de su informe, comete un error de gran calado, como es el atribuirles a los derechos reales de censo enfitéutico un laudemio del 10% que lo aplica sobre el valor catastral de las fincas gravadas. Sobre cuyos valores catastrales afirma que no aplica los coeficientes correctores que emplea la administración tributaria.

En todo caso, la premisa mayor en la que se sustenta el informe del registrador, se estima jurídicamente equivocada, por cuanto:

I. El apartado 2 del artículo 565-17 del Código Civil Catalán nos indica que la cuota del laudemio, a falta de pacto, es del 1% en toda Cataluña. Y en el informe del registrador nada se dice de la existencia o no de pacto, por lo que ignoran si debe aplicarse el 10% o el 1%.

II. Sin perjuicio de lo anterior, no sólo el registrador opta por estimar discrecionalmente, sin fundamento jurídico legal alguno, que la cuantía del laudemio debía ser del 10%, sino que aplica un doble laudemio, o sea 20%, que es el máximo permitido legalmente en los excepcionales casos de extinción del dominio directo, en los supuestos, que no es el caso, que se trate de dominios directos únicos y exclusivos, con prohibición de otro posterior, de conformidad con la regla segunda de la letra d) del apartado 3 de la disposición transitoria 14.<sup>a</sup> de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, por la que se aprobó el Libro V del Código Civil Catalán. Pero al no estar ante ningún supuesto de extinción del dominio directo, y sí ante una nota marginal de dejar constancia de la interrupción de la prescripción de las pretensiones asociadas al derecho real enfitéutico, comporta que no pueda valorarse los derechos enfitéuticos que nos ocupan en un 20% del valor catastral, como erróneamente ha verificado el registrador de la propiedad.

III. Además, todos los derechos reales o censos objeto de la minuta combatida, son con Dominio mediano, según resulta del anexo VII, no con dominio directo, lo que significa que hay, o ha habido, concurrencia de dominio de tales censos con dominio mediante con otros dominios enfitéuticos, por lo que en ningún caso les podría corresponder el laudemio al 10%, ni tampoco el doble laudemio al 20%, únicamente previsto para la extinción del dominio directo, ya que al tratarse de dominio medianos, debemos acudir a la letra f) del apartado 3 de la disposición transitoria 14.<sup>a</sup> de la Ley 5/2006, de 10 de mayo.

IV. Aplicar, como se hace en la factura combatida, aunque sea de forma improcedente en cuanto a cuantía, los laudemios a devengar en caso de extinción de dominio, supone pretender una analogía en la aplicación de las normas jurídicas y del arancel, en contra de los intereses del titular registral afectado.

#### IV

Por Resolución de 17 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto

La Resolución fue notificada a la recurrente y al Registrador de la Propiedad de Barcelona n.º 11, ambos, con fecha 22 de junio de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., interpuso recurso de apelación de fecha 1 de julio de 2020, presentado en la oficina de Correos en la misma fecha y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de julio de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

No comparten la fundamentación jurídica de la Resolución ahora combatida, que estiman no ajustada a Derecho, por cuanto consiste en equiparar, formal y materialmente, un borrador de minuta, que carece de numeración correlativa y de fecha, con una auténtica factura que reúna los requisitos legalmente exigidos.

Cualquier factura, para poderse reputar como tal, debe cumplir con determinados requisitos jurídico contables, entre los que debe figurar, sí o sí, su fecha de emisión y su numeración correlativa en relación al respectivo ejercicio fiscal en que se haya emitido, de conformidad al artículo 7 del Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre.

Pudiendo ser sancionable la emisión de una factura sin fecha o sin número de orden correlativo, al amparo de lo prevenido en el artículo 201 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

En este sentido, el recurrente trae a colación el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuyos artículos 1 y 2, con relación a la obligación de emitir factura cita, dándose por reproducido.

Seguidamente, cita el artículo 63 del Reglamento del Impuesto del Valor Añadido, en cuanto al libro registro y requisitos formales de las facturas, que se da por reproducido.

Un borrador de factura no reúne los requisitos legales necesarios, y si no los cumple no es una minuta en sentido jurídico, fiscal y contable. La resolución ahora apelada parece que ha ignorado también lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los supuestos en que resulta obligada la emisión de factura, así como las obligaciones de facturación, cuyo artículo 2 cita, dándose, así mismo por reproducido.

Es de advertir que, la parcialmente transcrita norma utiliza un tiempo verbal imperativo, no dispositivo, cuando ordena que Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se enumeran en el mismo, interesando particularmente el número y, en su caso, serie de la factura y la fecha de expedición.

Un borrador de factura, sin fecha ni numeración correlativa, de ningún modo puede ser considerado como factura en sentido jurídico, sin que la errónea interpretación jurídica que realiza la resolución recurrida, ni en su caso las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, puedan contrariar los preceptos legales que determinan los requisitos que debe cumplir una factura. Al no darse en el supuesto de autos cumplimiento a dichos requisitos legales que se exigen a toda factura, la misma no puede ser considerada como tal, quedándose en un mero borrador, avance, albarán, previsión, etc., pero no hay factura, ni hecho imponible, ni puede comenzar el término inicial para su impugnación, ni siquiera puede impugnarse una factura inexistente. Sería como recurrir una resolución sin fecha y sin firma.

Cita el apartado 2 de la norma quinta del anexo II del vigente arancel de los registradores de la propiedad que se da por reproducido.

La expresión minuta que utiliza el citado arancel equivale a la denominación que se entiende por factura en la antes citada normativa. Por tanto, las facturas o minutas de los registradores de la propiedad, no gozan de privilegio especial alguno para sustraerse a las obligaciones formales del resto de facturas emitidas por otros colectivos y, en consecuencia, deben cumplir con los requisitos inexcusables de fecha y numeración correlativa.

Es de advertir que, en el apartado 4 de la norma quinta del anexo II del vigente arancel de los registradores de la propiedad, ya se indica que «El modelo de minuta será uniforme para todos los Registros y será aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado». Si ello lo ponemos en relación con el borrador que el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona equipara a una factura, y que se acompañó como anexo II a nuestro recurso de impugnación de la auténtica factura de dicho registro, vemos que el modelo de minuta contiene el apartado de factura número /fecha, y que ambos conceptos se hallan en blanco, sin rellenar. Suponen que el Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, quería evitar el cumplir con la obligación de IVA al devengo, para convertirla en IVA al cobro, y así demorar el ingreso de dicho impuesto. Esta práctica irregular no puede conllevar una ventaja procesal y material para el registrador de la propiedad, que emite una

factura sin fecha y sin número, para gozar de más tiempo para ingresar el IVA y/o computar la factura a efectos del IRPF.

Cita el apartado 1 de la norma sexta del anexo II del vigente arancel de los registradores de la propiedad que se da por reproducido. De ello se infiere que el interesado dispone de 15 días hábiles para impugnar una minuta/factura correctamente emitida, no para impugnar un proyecto de minuta/factura que adolece de requisitos tan básicos como la numeración correlativa y la fecha. Siguiendo la tesis de la resolución ahora impugnada, coincidente con la invocada por el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, en sentido de haberse impugnado el borrador de minuta/factura fuera de plazo, no llegan a entender la necesidad de notificarse nuevamente, en 9 de julio de 2019 por el propio Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, la factura número 2644 de 9 de julio de 2019, coincidente, excepto en la fecha y número de factura, con el borrador notificado anteriormente. Si resulta que ya era correcto el borrador de minuta incompleto, no hacía falta notificar la factura correctamente emitida. Lo que pone de manifiesto que el borrador incompleto no se entendió suficiente, y se procedió a completarlo y a notificarlo en forma.

La resolución impugnada se remite a Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, algunas de ellas no han podido encontrar en las bases de datos habituales, y cita las resoluciones de 25 de abril de 2018 y de 19 de marzo de 2019 que, al parecer, permiten recurrir borradores de minutas, lo que en modo alguno obliga al presentante u obligado a recurrir un borrador de minuta, sino que le ofrece la posibilidad de hacerlo. Debiendo recordarse que en el caso presente, tras la emisión y notificación del borrador de minuta incompleto, fue el propio Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona quien procedió a notificar la minuta debidamente redactada, lo que suponía abrir el trámite de 15 días para su impugnación, tal y como reza la nota al pie de la factura número 2.645 de 9 de julio de 2019, que fue la efectivamente impugnada por el suscribiente ahora recurrente en apelación.

El recurrente advierte que en el primer apartado IV de los hechos del escrito del Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona (pues hay dos apartados IV), se reconoce que la minuta con el número fiscal de la factura (y también con la fecha de la misma) fue remitida al hoy recurrente en fecha 9 de julio de 2019, por lo que la impugnación de dicha factura se verificó en tiempo y forma dentro de los 15 días hábiles siguientes.

No comprenden el desleal comportamiento del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, al invocar una existente extemporaneidad de la acción de impugnación de su factura número 2.645, de fecha 9 de julio de 2019, de importe 481,93 euros. Y dicen deslealtad, por cuanto el borrador de minuta/factura incompleta, sin fecha ni número correlativo, fue remitido al despacho del recurrente para constatar la corrección de los conceptos e importes que se pretendían minutar por el Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona. Tanto es así, que el hoy recurrente, en fecha 14 de mayo de 2019, les remitió por conducto de mail, aportado como anexo I a su escrito de impugnación de la factura, toda una serie de facturas de otros registros de la propiedad en que minutaban por importes correctos, las mismas operaciones registrales que el Registro de la Propiedad n.º 11 pretendía, incorrectamente, minutar de forma más elevada, sin sujetarse a las normas contenidas en el vigente Arancel de los Registradores de la Propiedad.

El recurrente habló, telefónicamente y también de forma personal y presencial, tanto con el sustituto del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, como con el Registrador y, a la vista de la intransigencia de este último, se le manifestó la intención de recurrir su factura para el caso que no modificase su criterio y lo adaptase al de otros registros de la propiedad y al propio Arancel. Momento en que el Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona decidió completar el borrador de minuta, darle número y fecha, y notificarlo en legal forma al suscribiente, que procedió a impugnar dicha factura en tiempo y forma.

Una vez acreditada la inexistencia de extemporaneidad de la impugnación de la factura del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, tal y como sostiene erróneamente la Resolución ahora apelada y el propio Registrador implicado, dan por enteramente reproducidas las restantes argumentaciones y fundamentaciones legales en que se sostenía la incorrección, por excesivos, de los importes facturados en la minuta 2.645 de 9 de julio de 2019 del Registro de la Propiedad n.º 11 de Barcelona, que no respetaban lo previsto en el vigente arancel de los registradores de la propiedad, y se apartaban de la práctica habitual de otros registros de la propiedad que minutaron importes muy inferiores por los mismos conceptos.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de agosto de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 16 de julio de 2020.

A tal efecto, el 5 de agosto de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en el que señala:

I. El objeto de impugnación es la minuta del registro no la factura.

Tanto del artículo 619 de la Ley Hipotecaria, norma de superior rango, cuanto de la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el arancel, establecen con claridad que la minuta es el objeto de impugnación.

La factura es un concepto fiscal, viene regulada por las normas tributarias, produce consecuencias en la exacción de los impuestos y su control corresponde a la Administración Tributaria. En cambio, los requisitos de la minuta del Registro vienen determinados por normas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, del Ministerio de Justicia y otras con rango de Ley. Así la norma quinta, párrafo segundo del anexo II del Arancel de los Registradores, la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998 y el apartado 2 de la disposición adicional 8 del Real Decreto-ley 8/2010. Su control corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y al Ministerio de Justicia.

Los obligados a pagar la minuta son no sólo aquel a cuyo favor se practique el asiento sino también los presentantes y demás personas mencionados en la regla octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989.

Las minutas registrales tienen un régimen de impugnación propio, ante la Junta del Colegio de Registradores y después ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como se ha señalado, y no hay ninguna operación en el registro que esté exenta de la emisión de una minuta.

En cambio, en las facturas, según el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación Real Decreto 1619/2012, debe constar el destinatario de las operaciones

(artículo 6.c). Solo a este destinatario es exigible la factura. Hay un régimen específico para resolver controversias en materia de facturación que tiene naturaleza tributaria (artículo 24 del Real Decreto 1619/2012) y hay supuestos en los que se excepciona la obligación de emitir factura (artículo 3 del Real Decreto 1619/2012).

Es cierto que las minutas se convierten en facturas, pero la asignación de un número de factura no es un requisito de la minuta registral, verdadero objeto de impugnación, que también tiene su propia numeración para identificarla. En este caso particular la minuta se identifica por el número 862/2019.

El número de la factura no puede ser determinante para poder impugnarlas ni para iniciar el cómputo del plazo porque ello daría lugar a regímenes distintos de impugnación. Como se sabe, los sujetos pasivos de IVA pueden optar entre un sistema de devengo y un sistema de caja (introducido por la Ley 14/2013). En el caso de optar por un sistema de caja, resulta que hasta que no tuviese lugar el pago no habría número de factura con lo que el plazo para recurrir quedaría al arbitrio de la persona a cuyo favor se hubiese practicado el asiento. El sujeto podría demorar el pago y, además, mantendría abierto la posibilidad de recurrir. El recurso contra la minuta del registrador no puede ser distinto según el régimen fiscal y quedar a la libre disposición del obligado al pago. Es por ello, que el sistema de recurso de la minuta, que no de la factura, es el mismo cualquiera que sea el régimen fiscal elegido. Los problemas derivados de la legislación fiscal en relación con las facturas podrán ser planteados ante la Administración Tributaria. Es preciso distinguir las facturas y sus consecuencias fiscales de la minutación de los asientos y su régimen jurídico.

## II. La minuta reúne todos los requisitos establecidos por la legislación hipotecaria.

La minuta objeto del recurso en cuanto a su contenido expresa los suplidos, base y números del arancel aplicados, como dispone el preámbulo y el artículo primero de la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 14 de julio de 1998. Así lo señala la Resolución de la junta de gobierno del Colegio de Registradores.

Además, la minuta está firmada y contiene mención expresa del recurso que cabe contra ella y el plazo de impugnación. En el informe elevado al Colegio de registradores y que se acompaña al presente escrito consta como uno de sus anexos la minuta girada.

Los requisitos que debe contener la minuta de los registradores se recogen en el apartado segundo de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo por el que se adoptan medidas extraordinarias para reducir el déficit público.

## III. La minuta está correctamente notificada y no produce indefensión.

La minuta fue entregada al presentante del documento, D. ...., el día 20 de junio de 2019 y fue notificada por telefax el día 22 de junio. Estos datos constan en el expediente, se acompaña prueba documental, y son reconocidos por medio de email del Sr. ...., empleado en el despacho del hoy recurrente y que no han sido impugnados ni contradichos.

El texto íntegro de la minuta es idéntico y en el mismo formato que el de la emisión de la factura, salvo el número de la misma, momento en el que el recurrente considera que ha tenido lugar la notificación. Pero lo cierto es que la minuta contiene todos los requisitos que exige la legislación de procedimiento administrativo para que se considere realizada la notificación:

- a) el presentante, al que se le puede exigir la minuta, tiene conocimiento de todo el contenido y así resulta del email que remite al registro,
- b) desde el primer momento, tanto en la entrega de la minuta cuanto en la remisión por fax, se han hecho constar los recursos que proceden y el plazo para interponerlos.

Todo lo anterior es conforme con el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que, aunque referida al procedimiento administrativo, refleja las garantías de todo administrado.

En realidad el hoy recurrente marchó de vacaciones, como reconoce el empleado de su despacho en el email que acompaña el informe, y, por ello, no recurrió en plazo. Al regresar de su descanso estival, pidió que se le remitiese la factura con su correspondiente número y fecha, pero no procedió al pago. Esta remisión a petición recurrente no es un reconocimiento de ningún de un error como pretende el mismo.

Todo lo anteriormente expuesto, en relación con el contenido de la minuta, sigue la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública recogida en las resoluciones de 25 de abril de 2018 y 19 de marzo de 2019, mencionadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en la resolución recurrida y la más reciente de 15 de enero de 2020 en la que exige: conocimiento de los conceptos minutados, número de arancel y base aplicada. A ello, siguiendo la jurisprudencia contencioso-administrativa, hay que añadir que se informa de los recursos y los plazos para su interposición.

IV. El punto central, de la discusión: ¿la nota que provoca la interrupción jurídica es de modificación jurídica?

La nota marginal de interrupción de la prescripción de censo es una peculiaridad de la legislación catalana, proviene de la Ley de Censos de 31 de diciembre de 1945, y potencia la función del Registro de la Propiedad en esta materia. Según el actual artículo 565.11 del Código Civil de Cataluña, esta nota es un medio para interrumpir la extinción del censo por falta de ejercicio de las pretensiones del censalista. No es un supuesto en el que el Registro publica que se han ejercitado acciones para interrumpir la prescripción o que se requiere al censatario extrajudicialmente para el pago de las pensiones. Al contrario, la sola constancia en el Registro de la Propiedad de la nota al margen de la inscripción del censo, practicada con esa finalidad a instancia del censalista, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción del censo. Por eso, la nota marginal produce un efecto jurídico claro, impedir la extinción, y entra dentro de los supuestos contemplados en el número 3.1. del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Una nota marginal que impide la extinción de un derecho inscrito, que modifica el proceso de prescripción haciéndolo ineficaz, es lo que la doctrina llama una nota de modificación jurídica, pues alteran una situación jurídica. Son notas que constatan hechos que alteran la situación jurídica registrada y, en este caso particular, impiden que se extinga la situación jurídica registral. La misma nota es el hecho que produce la interrupción de la prescripción.

No tiene sentido la posición del recurrente que considera que no encaja esta nota en el número 3.1 del anexo I del Arancel y, a continuación, propugnar su minutación con arreglo a dicho número del Arancel. Tampoco puede entenderse las normas arancelarias como «normas restrictivas o sancionadoras» a las que deba aplicarse una «interpretación restrictiva». Son simplemente normas que regulan el pago por la prestación de un servicio. El hoy recurrente fue recibido personalmente por el registrador e informado puntualmente de que este era el criterio que iba a seguir.

En el caso planteado por el reclamante, hay una nota marginal que produce un efecto jurídico y, por ello, hay que aplicar el número 3.1 del Arancel. Las propias minutas aportadas por el recurrente para apoyar su pretensión desmienten su razonamiento.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se ha pronunciado con claridad al respecto en la Resolución de 19 de marzo de 2019, si la extinción del derecho es concepto minutable también lo es el asiento que impide dicha extinción.

#### V. Base para la valoración del censo.

Los censos que recaen sobre las fincas 1891, 6983, 46028, 34690 y 34694 están sujetos a un laudemio pactado del 7.5 % del valor del inmueble, así consta en el Registro y se acompaña la correspondiente información. Por tanto, el máximo de dos «lluismes» o laudemios será el 15% del valor catastral.

Sobre cada una de las fincas 1891,6983, 34690 y 34694) recae solo un censo con dominio mediano. Procedería reducir el derecho de laudemio o «lluisme» a las 3/4 conforme a la disposición transitoria XIV 3. f) del Libro V del Código Civil de Cataluña. En cambio, la finca 46028 está gravada con dos censos de dominio mediano y, de conformidad con la disposición transitoria XIV 3.f) antes mencionada, procedería aplicar al segundo dominio mediano la reducción del laudemio a las 2/4 partes y al otro 1/4 parte.

En cuanto a los demás datos empleados para la determinación de la base de valoración del censo me remito a lo expresado en el informe elevado a la junta del Colegio de Registradores y en especial a los valores catastrales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículo 565-11 del Código Civil Catalán; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolución-circular de 14 de julio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993, 23 de julio de 2003, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017, 7 de abril de 2017, entre otras.

#### Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar en primer lugar, si el recurso ante el Colegio de Registradores se interpuso en plazo y, en su caso, si la actuación del registrador es correcta en cuanto a la minutación de la nota

marginal por la que se hace constar la interrupción de la prescripción de un censo con arreglo a la legislación foral civil catalana.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Impugnación extemporánea de la minuta.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega». Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la nota marginal por la que se hace constar la interrupción de la prescripción de un censo con arreglo a la legislación foral civil catalana. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de

diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que la minuta, como borrador, fue notificada por correo electrónico el 25 de junio de 2019.
- Que el recurrente remitió el día 9 de julio un borrador de escrito de recurso.
- Que en esa misma fecha se elevó a definitiva la factura y se notificó al recurrente.
- Que el recurso definitivo ante el Colegio se interpuso el 21 de junio de 2019, con entrada en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º11 el día 30 de julio de 2019.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma

en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Dicha disposición adicional reproduce el contenido de la Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores. Partiendo de esta normativa, las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones. Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

Ciertamente, la normativa expuesta no emplea el término borrador ni factura, sino el genérico minuta, entre cuyos requisitos formales no se contienen todos los enumerados en el artículo 6 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, particularmente el referido al número y serie de factura.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 25 de junio. Dicho borrador además de reunir los requisitos que se han examinado con anterioridad presenta el mismo contenido que la factura definitiva, sin variación entre ambos. En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada, así como la cuantía total de los honorarios devengados. El recurso, como tal, se interpone ante el Colegio el día 30 de julio, fecha en la que tiene entrada en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11.

Existen en este supuesto circunstancias relevantes que deben tenerse en cuenta y que conducen a matizar la doctrina general asentada sobre el valor de los borradores a efectos de iniciar el plazo de interposición del recurso.

Así las cosas, el recurrente ya remitió al Registro, con fecha 9 de julio, un escrito en el que adelantaba la impugnación de la minuta, en caso en que el registrador optara por elevarla a factura definitiva. Ciertamente, no se interpuso como recurso propiamente dicho o en sentido estrictamente formal, pero es indudable que supone una manifestación inequívoca y motivada del desacuerdo del interesado con respecto a la minuta. El plazo en el que se remitió este borrador de recurso se encuentra dentro de los 15 días hábiles. En contestación a dicha actuación, el Registro eleva a definitiva la factura, y la notifica al recurrente, hechos que se producen el mismo 9 de julio. Dicha factura defi-

nitiva se impugna, finalmente, el 30 de julio, dentro, así mismo, del plazo de 15 días hábiles.

Entender que el 30 de julio es el momento en que se produce la interposición del recurso, habiéndose iniciado el plazo el 25 de junio, supone aplicar un criterio excesivamente rigorista y estricto en cuanto a la forma de la impugnación, que no se compadece, en este caso, con la flexibilidad con la que se aprecia la existencia de minuta a efectos de iniciar el cómputo del plazo para recurrir, máxime, cuando en este caso, el recurrente consideraba de buena fe que no se había iniciado dicho plazo, y cuando, incluso dentro del plazo para recurrir ya había avanzado su impugnación.

Por tanto, en atención a las particularidades del supuesto que nos ocupa, ha de entenderse que el recurso fue interpuesto en plazo, de forma que procede entrar en el fondo del recurso.

Tercero.—Nota por la que se hace constar la interrupción de la prescripción de los censos con arreglo a la Legislación Foral Civil Catalana.

La cuestión sustantiva de este expediente consiste en determinar cuál es la forma correcta de minutar la constancia de la interrupción de la prescripción de los censos sujetos a la legislación catalana.

El artículo 565-11 del Código Civil Catalán determina «1. El censo se extingue por:

- a) Las causas generales de extinción de los derechos reales.
- b) Redención.
- c) La falta de ejercicio de las pretensiones del censalista durante un plazo de diez años.

2. La pérdida o expropiación parcial de la finca no exime de pagar la pensión, salvo que la pérdida afecte a la mayor parte de la finca, en cuyo caso se reduce proporcionalmente la pensión.

3. El censo debe redimirse necesariamente en el caso de expropiación forzosa total.

4. Se aplica, para cancelar en el Registro de la Propiedad los censos constituidos por un plazo determinado, lo establecido por la legislación hipotecaria con relación a la cancelación de las hipotecas constituidas en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

5. A efectos de lo dispuesto por el apartado 1. c, el plazo puede interrumpirse por notificación notarial al censatario o bien por nota al margen de la inscripción del censo, que debe practicarse en virtud de una instancia firmada por el censalista con este fin».

Se comprueba, que la nota produce el efecto de interrumpir el plazo 10 años para la extinción del censo por no uso. Por ello, es indudable que la nota marginal practicada se encuadra dentro de las notas de modificación jurídica, o en palabras del arancel, de las notas que implican adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos.

Cuestión distinta es que dicho asiento tenga entidad económica propia que justifique la minutación con base. La Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 señala, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe confirmarse que al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima.

Con respecto a la cuantía mínima de las notas a que se refiere el 3.1 del arancel, la resolución de 23 de julio de 2003, de este Centro Directivo, defiende que: «la nota marginal de terminación de obra es una nota marginal de modificación jurídica, minutable conforme al 3.1 del Arancel» y al referirse a la base para la aplicación del arancel, establece que «dado que del expediente resulta que no consta diferencia de valor y que al inscribir la declaración de obra nueva en construcción ya se minutó y cobró por la totalidad del valor, el final de obra debe minutarse conforme al número 3.1 del Arancel tomando el mínimo arancelario de 24,04 euros».

La tesis expuesta concuerda con la lógica de las distintas redacciones que ha ido teniendo en este punto el Real Decreto de 1989. El Real Decreto 1612/2011 podría haber omitido cualquier referencia a la cuestión del mínimo arancelario, pero al contener la misma, recoge el asentado y tradicional criterio establecido por esta Dirección General. Este mismo principio se reconoce asimismo en dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 y 27 de febrero de 2012.

Además, el mínimo arancelario ha sido ratificado por normas específicamente arancelarias posteriores. Así, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012 y la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012 interpretando la referida norma. Por todo ello, y aplicando ese criterio interpretativo sistemático y teleológico, la finalidad que parece perseguir el mantenimiento de ese mínimo arancelario es el de la cobertura de los gastos, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos y tal y como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto 1427/1989. Esta finalidad de cobertura de gastos lleva a reconocer el mínimo de 24 euros como tope inferior arancelario, también en el supuesto de las notas marginales del 3.1, superando su ubicación formal en el número 2. Apoya este argumento el hecho de que existe una evidente analogía entre los supuestos minutables por el número 3.1 y los del número 2. Las notas marginales de modificación jurídica, sucedáneas de inscripciones, anotaciones o cancelaciones, tienen la eficacia del asiento al que sustituyen, aunque tengan

un tratamiento arancelario desigual, ya que los asientos principales se minutan por el 2.1 y estas notas se reducen al 50%. Ello no obstante, el mínimo que se impone imperativamente en los asientos principales también debe regir en las notas marginales sucedáneas de aquellos, ya que generan los mismos gastos y la misma responsabilidad por parte del Registrador.

Procede, en consecuencia, estimar este motivo, con una precisión. Dado que el registrador ha aplicado como arancel mínimo 12,01 euros y toda vez que no es posible generar una situación de reformatio in peius para el recurrente, únicamente deben minorarse a la cuantía de 24,02 euros aquellos conceptos que la superasen, no aquellos en los que se cobrara un importe inferior.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.-Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (15.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.....contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de marzo de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Ourense n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad de Ourense n.º 1 el día 1 de octubre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 3 de octubre de 2019, D.....impugna la minuta número 1749 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003279/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Ourense n.º 1, por importe de 147,24 euros.

En su escrito, el recurrente, tomando como base lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia 911/2018 de 4 de junio, ratificada por otra posterior de 18 de junio de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 2.1.g) del anexo I del Real Decreto

1427/1989 por el que se establece el Arancel de los Registradores de la Propiedad, entiende que si el capital pendiente de amortizar cuando se va a efectuar una cancelación de hipoteca, reducido en un 90 % no supera los 6.010,12 €, procedería cobrar en la factura del Registro de la Propiedad por la inscripción de la escritura de cancelación el importe mínimo de 24,04 € que, reducido en un 5 %, da una cantidad de 22,84 € más IV A.

En el presente caso, la hipoteca se encontraba totalmente cancelada; por tanto, el capital pendiente de amortizar era de 0,00 €.

A ello, el Registrador sólo le puede añadir un importe de 6,01 € más IVA en concepto de «asiento de presentación registral» (apartado número 1 del Arancel).

Por otro lado, tampoco podría aplicarse a la factura impugnada la ley 8/2012, de 30 de octubre por la razón de que la misma no tiene efectos retroactivos y, como ya se ha indicado, la hipoteca objeto de cancelación fue totalmente liquidada y finiquitada en abril de 2009, más de tres años antes de la promulgación de la ley que se pretende aplicar a este supuesto.

Tampoco, en opinión del recurrente, procede el cobro por el cambio de denominación de la entidad crediticia, porque no hay previsión en el Arancel para dicho cobro, ya que el cambio de denominación fue posterior a la total liquidación y finiquito de la hipoteca y porque, en todo caso, dicho pago correspondería a la entidad crediticia en el supuesto de que fuera ésta la que hubiera solicitado la cancelación de dicha hipoteca.

Asimismo, no se explica en la factura a qué corresponde la cancelación afección en la cantidad de cuatro (4), por lo que se entiende que no procede su cobro.

## II

D. Cayetano Prada González, Registrador de la Propiedad de Ourense n.º 1, remite informe de fecha 3 de octubre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En dicho informe expone:

### 1. Cancelación de hipoteca

Se ha cancelado una hipoteca constituida a favor de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid en 1999. La escritura de cancelación se otorgó por la sucesora Bankia en 2019.

La minutación de la cancelación de hipoteca ha sufrido diversas vicisitudes a lo largo del tiempo, pues hay que tener en cuenta el Arancel de los Registradores de la propiedad aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. Posteriormente se dictó Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 sobre aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 8/2012, de 11 de mayo, la Ley 8/2012, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018. En las dos últimas disposiciones, se aclaró el arancel aplicable a estas operaciones, distinguiendo el caso de que la cancelación se otorgara por una entidad sujeta a reestructuración bancaria de otros casos en los que no se da esta circunstancia. Así, también se delimitó el ámbito temporal de las reestructuraciones bancarias ciñéndose al periodo comprendido entre el 27 de junio de 2009 y enero de 2013.

Por tanto, tratándose de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se aplicará la disposición adicional segunda de la Ley 18/ 2012 y, por tanto, la base será el capital inscrito aplicándose una reducción del 60 % sin cobrar la previa fusión por absorción comprendida como operación de reestructuración que habrá de constar en el asiento registral.

En los casos en que no haya habido reestructuración bancaria se aplicará el número 2.1.g) del Arancel, que prevé como norma general una reducción del 90 % en el capital inscrito.

En consecuencia, la minuta que se recurre encaja plenamente en el caso de la aplicación de la disposición adicional segunda de la ley 8/2012, por lo que ha sido correcta la aplicación de la reducción del 60 % sobre el capital inscrito.

## 2. Cambio de denominación.

El registrador señala que el concepto es minutable, con arreglo a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada en Resoluciones de 15 de enero de 2016 y 29 de octubre de 2009. Respecto a quién resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el registro. No obstante, el interesado puede repercutir posteriormente contra quién considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir honorarios.

Por otro lado, la presentación en sí misma considerada, de acuerdo con la normativa arancelaria y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado anteriormente expuesta, le confieren al recurrente el carácter de obligado al pago, debiendo ser así considerado a los efectos previstos en el punto 1 de la norma octava del anexo I del Real Decreto 1427 / 1989 de 17 de noviembre.

## 3. Notas Afección Fiscal

El número 3.3 establece que por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,0050 euros. Tal y como ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas Resoluciones, dicho número no distingue a qué tipo de operación debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada.

En el presente caso se cobra por la cancelación de cuatro notas de afección fiscal caducada y por la práctica de dos notas de afección fiscal, por lo que los honorarios ascienden a 3,005061 euros por cada nota.

Conforme al artículo 353 del Reglamento Hipotecario, la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de asientos caducados. Los honorarios por estas cancelaciones derivan de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

En cuanto a la persona obligada al pago, se aplica lo dispuesto en la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 29 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 15 de noviembre de 2019, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, y Mercantiles de España el mismo día, el recurrente contesta al informe del registrador, reiterando el contenido del recurso inicial.

## IV

Por Resolución de 17 de marzo de 2020, notificada al registrador y al recurrente, respectivamente con fechas 22 de junio y 6 de julio de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D.....interpuso recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de julio de 2020.

En su escrito expone que la resolución recurrida en el tercer párrafo de la página cinco señala: «Atendiendo al momento y al proceso de las referidas modificaciones estructurales (segregación del negocio bancario de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid a Bankia SA., 16 de mayo de 2011), podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto Integrado dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria (esto es, el comprendido entre el 27 de junio de 2009 y enero de 2013)».

Y al respecto manifiesta que no podría aplicarse a la factura impugnada la Ley 8/2012, de 30 de octubre, porque el ámbito temporal de las reestructuraciones bancarias, según la propia Ley (y según la propia resolución impugnada), se ciñó al periodo comprendido entre el 27 de junio de 2009 y enero de 2013, y como ya ha dicho la hipoteca objeto de cancelación fue totalmente liquidada y finiquitada en abril de 2009, más de tres años antes de la promulgación de la ley que se pretende, erróneamente a su juicio, aplicar al presente supuesto, y dos meses antes del ámbito temporal al que se ciñeron las reestructuraciones bancarias.

En definitiva, tanto la factura objeto de impugnación como la propia resolución ahora recurrida han ignorado que el capital inscrito, por lo tanto garantizado, en el momento de la cancelación era de 0 euros, al estar la hipoteca totalmente liquidada y finiquitada desde abril de 2009, esto es fuera del periodo y contexto de saneamiento y reestructuración bancaria.

Y todo ello al margen de que considera que, aun en el caso de que dicha cancelación, insisto, ordinaria, se hubiera producido dentro de dicho ámbito temporal, el resultado sería el mismo.

En cualquier caso dicha cancelación estaba perfeccionada con anterioridad a dicho periodo.

Asimismo, el recurrente se refiere a un exceso y error manifiesto en la aplicación del Arancel. Y cita el Fundamento de Derecho 4.º de la Sentencia de 911/2018, que se da por reproducida. Ello significa que si el capital pendiente de amortizar cuando se va a efectuar la cancelación de hipoteca, reducido en un 90%, no supera los 6.010,12 euros, procedería cobrar en la factura del Registro de la Propiedad, por la inscripción de esa escritura de cancelación, el importe mínimo de 24,04 euros que, reducido en un 5%, da una cantidad de 22,84 euros más IVA.

En el presente caso la hipoteca se encontraba totalmente cancelada, por lo tanto el capital pendiente de amortizar era de 0,00 euros.

A ello, el registrador sólo le puede añadir un importe de 6.01 euros más IVA en concepto de «asiento de presentación registral» (apartado número 1 del Arancel).

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de septiembre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

El día 20 de julio de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del Registrador de la Propiedad de Ourense n.º 1 en el que manifiesta que se reitera en el informe elaborado con motivo de la impugnación de la minuta ante el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, de 13 de mayo y de 25 de mayo de 2020; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 octubre de 2017; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de Junio de 2018; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de julio de 2018, 20 de febrero de 2002, 24 de enero de 2001, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor actual, «Bankia S. A. U.», sucesor del acreedor hipotecario inscrito, en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, titular de la carga hipotecaria, «Caja

de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente se discuten en este expediente la normativa arancelaria aplicable a este supuesto de cancelación de hipoteca, así como la base sobre la que han de calcularse los honorarios.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. En contra de lo anterior, afirma el recurrente en que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo 1 – Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Basa dicha postura en que la hipoteca se canceló económicamente, por haberse reembolsado el préstamo en su integridad, en abril de 2009, fuera del ámbito temporal de aplicación de la Ley 8/2012.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g ) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las

que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018 de 4 de junio y 1032/2018 de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de Junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar

que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidir con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto suce-

sivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minuíarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, como se ha señalado en el fundamento de derecho primero, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid». No obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, «Bankia S. A. U.». Las operaciones en cuya virtud «Bankia S. A. U.» terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», son, en resumen, las siguientes. En 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid formó un Sistema Institucional de Protección con otras seis cajas de ahorros españolas: Caja Segovia, La Caja de Canarias, Caja de Ávila, Caixa Laietana, Bancaja y Caja Rioja, al que se denominó Banco Financiero y de Ahorros. Un sistema institucional de protección (SIP) es un mecanismo de consolidación de entidades de crédito en España, concebido para su mutua autoprotección. Los SIP han sido concebidos en el contexto de la crisis financiera que afectó a España en los años 2008-2010, como instrumento de saneamiento y reestructuración bancaria, especialmente dirigido a paliar la situación de debilidad en que se encontraban las cajas de ahorro. Posteriormente, en 2011, se produjo una segregación y transmisión de activos en el seno de la entidad BFA, aportando a la nueva entidad «Altae Banco S. A.» su negocio financiero, con exclusión de los llamados activos tóxicos, los cuales pertenecerían a BFA, formando esta entidad un llamado «banco malo». En 2011 «Altae Banco S. A.» adoptó su actual denominación «Bankia S. A.», entidad que fue recapitalizada por el FROB en 2012. En el mismo año la entidad BFA fue nacionalizada.

En suma, es indudable que las operaciones en cuya virtud Bankia terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», se encuadran en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En vista de las sentencias de referencia, queda claro que el criterio adoptado por el recurrente para determinar la aplicación de la Ley 8/2012 no es correcto. El momento de referencia no es el de extinción por pago, que en este caso no se acredita, de la obligación garantizada, sino el tiempo en que tuvie-

ran lugar las operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, aplicándose, además, la Ley a todas las escrituras de cancelación de hipoteca que se otorguen desde su entrada en vigor y que, naturalmente, se encuentren relacionadas con operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria de la entidad acreedora.

Cuarto.—Arancel aplicable. Base, capital pendiente de amortizar.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se ha de tomar por base «el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros». A la cuantía resultante se debe aplicar además las reducciones del 25 % que determina el número 2.2 del Arancel y, finalmente la reducción del 5 % que establece el Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo. Esta es la forma en la que ha procedido el registrador.

Argumenta el recurrente que, puesto que al tiempo de otorgarse la escritura de cancelación de hipoteca el préstamo se había satisfecho en su totalidad, no había, como tal, capital pendiente de amortizar. Concluye, por tanto, que dicho capital es cero y que a la suma de 24 euros habría que aplicar la reducción del 5 por ciento.

Atendiendo a la redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, es evidente que este motivo no puede prosperar, el texto legal señala explícitamente que el capital inscrito constituye la base para el cálculo de los honorarios.

En vista de las consideraciones anteriores, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.....contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 20 de enero de 2021 (1.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D. ...., en nombre y representación de «Avanfirma, S. L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Valladolid.

### HECHOS

#### I

Con fecha 3 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso interpuesto, por vía telemática, mediante escrito de igual fecha, por D. ...., en nombre y representación de «Avanfirma, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Valladolid, bajo número CIRCE/2018/24, de fecha 31 de agosto de 2018, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

Constaban incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 9 de octubre de 2018, así como el informe del Colegio de Registradores de fecha 30 de octubre de 2018.

Habiéndose dado traslado en su momento a la recurrente de los informes de la registradora y del Colegio de Registradores, presentó nuevas alegaciones con fecha 17 de diciembre de 2018.

#### II

Por Resolución de fecha 10 de enero de 2019 este Centro Directivo inadmitió por extemporáneo el recurso interpuesto por D. ...., en nombre y representación de «Avanfirma, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid; todo ello en los términos que resultan de la citada resolución y que no se reiteran por innecesario.

#### III

Por la representación de la mercantil «Avanfirma, S. L.» se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución de esta Dirección General de fecha 10 de enero de 2019, procedimiento ordinario 121/2019, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid.

Dicho Tribunal, por sentencia 791/2020 de fecha 9 de julio, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad mercantil «Avanfirma, S. L.» y, en la parte que a este expediente interesa, anula la resolución impugnada de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia de 10 de enero de 2019 que inadmitió el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por dicha mercantil contra la minuta del Registro Mercantil de Valladolid que en ella se menciona, para que, con retroacción de las actuaciones, se resuelva por esta Dirección General las cuestiones de fondo planteadas en el citado recurso de impugnación de honorarios. Sentencia que fue declarada firme por resolución de 8 de septiembre de 2020, según resulta del expediente obrante en este Centro Directivo.

Finalmente, en este punto, por diligencia de ordenación de fecha 17 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, y a la vista de la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia 791/2020 de fecha 9 de julio de la representación de la mercantil «Avanfirma, S. L.», se acuerda por el expresado tribunal tener por instada la ejecución de la sentencia firme, en los concretos términos que resultan de la expresada diligencia de ordenación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre (BOE de 12 de septiembre); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

### Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, dándose así, además, cumplimiento al acuerdo contenido en la diligencia de ordenación de fecha 17 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, de tener por instada la ejecución forzosa de la sentencia firme 791/2020 de fecha 9 de julio, de modo que, con retroacción de actuaciones, se resuelvan por esta Dirección General las cuestiones de fondo planteadas en el citado recurso de impugnación de honorarios, como sentenció el citado Tribunal.

## Segundo.—Objeto del recurso.

El recurso recae sobre una minuta de honorarios expedida por la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

La minuta contiene cuatro conceptos y sendos números del Arancel: asiento de presentación, número 1; calificación, número 2.1; actos de cuantía indeterminada, núm. 20.1; constitución SL telemática (RDL 13/2010), por importe éste último de 40 euros.

## Tercero.—motivos de la impugnación.

1. El recurrente solicita la rectificación de la factura porque no se ajusta en sentido estricto a lo recogido por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre al introducir en el Arancel registral las previsiones del Real Decreto-ley 13/2010, que dispone que los aranceles registrales fijos de 100 y 40 euros lo son por todos los conceptos.

Por otra parte, haciendo referencia al plazo de 15 días para impugnar la minuta, manifiesta que el cargo del importe de la factura se ha realizado en una cuenta a la que no ha tenido acceso sino hasta fechas muy recientes y que el Registro no ha hecho entrega de la factura hasta el día de la fecha de interposición del recurso.

Finalmente, solicita el recurrente la compensación de los costes del proceso de impugnación y que, según manifiesta en su escrito de recurso, asciende a la cantidad de 90 euros más IVA, total: 108,90 euros.

2. Por su parte, la registradora hace constar en su informe que el recurso ha sido interpuesto el día 3 de octubre de 2018, pasado el plazo de quince días hábiles desde la notificación y pago de la factura, que tuvieron lugar, respectivamente, el 31 de agosto y 8 de septiembre de 2018. No considera aplicable el plazo extraordinario de un año establecido por el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, aplicable supletoriamente en el Registro Mercantil, por cuanto el recurrente no invoca errores materiales o aritméticos, únicos que permiten la aplicación de este plazo extraordinario.

No obstante, justifica la corrección de la factura en cuanto a la aplicación de conceptos distintos del propio de la constitución de la sociedad, al que se aplica la cantidad fija de 40 euros, de conformidad con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado-hoy, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública—, que considera que la expresión «por todos los conceptos» ha de referirse a los relativos a la inscripción de la constitución misma, sin que sea obstáculo para el devengo arancelario por otras operaciones registrales, como el asiento de presentación (número 1) o la nota de calificación desfavorable (número 2.1). Tal doctrina ampara también, a su juicio, el devengo de honorarios por la constancia registral de la creación de la página web corporativa (número 20.1)

3. Por otro lado, el Colegio de Registradores considera en su informe que el recurso debe ser inadmitido, sin entrar en el fondo del asunto, por haberse

interpuesto fuera del plazo establecido para ello (quince días hábiles desde la fecha de la notificación o entrega de la minuta de honorarios, o de la fecha de pago de la misma), ya que consta que la factura fue emitida el 31 de agosto de 2018 y pagada el 8 de septiembre siguiente, y el recurso tuvo entrada en el Ministerio de Justicia el 3 de octubre de 2018.

4. Posteriormente y, a la vista de ambos informes, el recurrente presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en su afirmación de haber interpuesto el recurso dentro del plazo reglamentario y de que, en cuanto al fondo del asunto, la minuta no es conforme con el tenor literal del Arancel de los registradores mercantiles tras su modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que establece para estos casos el arancel fijo de 40 euros «por todos los conceptos».

Cuarto.—Cuestiones previas.

Antes de entrar en el fondo del asunto hay que tener en cuenta en este expediente dos cuestiones previas:

1.<sup>a</sup> No será objeto de resolución la cuestión relativa al carácter extemporáneo o no del recurso interpuesto, al haber sido esta cuestión resuelta por sentencia firme, tal y como ha sido expuesto en el hecho III de esta resolución, de modo que ninguna otra referencia a esta cuestión se hará en adelante.

2.<sup>a</sup> En cuanto a la compensación de los costes del proceso de impugnación que asimismo reclama el interesado en su recurso, es doctrina de este Centro Directivo que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto analizar si el registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por esta Dirección General. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios no siendo ésta la sede donde debe adoptarse decisión alguna al respecto, ya que la cantidad reclamada no forma parte de la minuta impugnada.

Quinto.—Fondo del asunto.

La cuestión de fondo planteada en el presente recurso recae sobre una minuta de honorarios expedida por la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

Dicha minuta, como se ha apuntado ya, contiene cuatro conceptos y sendos números del Arancel: asiento de presentación, número 1; calificación, número 2.1; actos de cuantía indeterminada, núm. 20.1; constitución SL telemática (RDL 13/2010), por importe éste último de 40 euros. El interesado solicita la rectificación de la factura por no ajustarse en sentido estricto a lo recogido por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre que dispone que los aranceles registrales fijos de 100 y 40 euros lo son por todos los conceptos. Y, por su parte, en este punto, la registradora viene a informar que la factura es correcta en cuanto a la aplicación de conceptos distintos del propio de la cons-

titución de la sociedad, al que se aplica la cantidad fija de 40 euros, de conformidad con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que considera que la expresión «por todos los conceptos» ha de referirse a los relativos a la inscripción de la constitución misma, sin que sea obstáculo para el devengo arancelario por otras operaciones registrales, como el asiento de presentación (número 1) o la nota de calificación desfavorable (número 2.1). Tal doctrina ampara también, a su juicio, el devengo de honorarios por la constancia registral de la creación de la página web corporativa (número 20.1).

En el caso que nos ocupa la presentación de la escritura, cuyo despacho origina el recurso, fue realizada a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, dentro del cual el interesado, en este caso los constituyentes de la sociedad, no tiene que realizar más actividad que la de comparecer, en su caso, en el oportuno Punto de Atención (PAE) del CIRCE para iniciar el procedimiento cumplimentando el D. U. E. (salvo que el interesado lo cumplimente vía internet) y acudir, después, a la notaría para firmar la correspondiente escritura. Los trámites siguen, después, un proceso automático, que incluye todos los que sean necesarios para la debida constitución de la sociedad: auto-liquidación, solicitud del NIF provisional, presentación e inscripción en el Registro Mercantil, conversión en definitivo del NIF provisional, etc..., pudiendo en todo momento el interesado conocer el estado de su expediente a través del portal de internet del CIRCE (Real Decreto-ley 13/2010, artículos 13, 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, y portal CIRCE). Por otra parte, y en lo que al Registro Mercantil se refiere, la inscripción ha de realizarse en algunos casos, como el que motiva este recurso, en el plazo ultrarreducido de seis horas hábiles desde la calificación favorable de la escritura y, una vez practicada la inscripción, se comunica este hecho y la factura emitida a través del mismo cauce telemático, siendo dados a conocer a la notaría y al CIRCE, como presentantes de la escritura y representantes de los interesados (artículo 39 Reglamento Hipotecario, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil). Lo anterior, en cuanto operaciones registrales y comunicaciones a realizar; por lo que hace a la minutación de las operaciones registrales practicadas, en este caso, la minuta contiene cuatro conceptos y sendos números del Arancel: asiento de presentación, número 1; calificación, número 2.1; actos de cuantía indeterminada, núm. 20.1; constitución SL telemática (Real Decreto-ley 13/2010), por importe éste último de 40 euros.

Así las cosas, para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resolución de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

### Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales establecidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

### Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

### Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se

regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015–.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato *xml* del documento de los estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato *xml*, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero *xml* que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».

3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

1. Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.

2. Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, *xml*, y campos codificados.

3. Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.

4. Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5. Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5. Uno g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Quinta:

Sin embargo, la utilización del nuevo procedimiento quedaba condicionada todavía al desarrollo tecnológico de una nueva plataforma informática (artículo 5.1 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo), y a dicho condicionamiento quedaban sometidos también los beneficios arancelarios establecidos, que se otorgan cuando se utiliza el nuevo procedimiento telemático en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Por ello, los honorarios registrales fijos, de 40 y 100 euros, según las circunstancias concurrentes, no serían de aplicación mientras no se pusiera en uso la nueva plataforma informática indicada, al quedar limitados a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (disposición adicional segunda).

Sexta:

A la luz de tales normas debe resolverse la cuestión planteada en este recurso, que no es otra que la de determinar cuál es el régimen arancelario aplicable a la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, tramitada telemáticamente, vía CIRCE, con posterioridad al 13 de septiembre de 2015, habiendo hecho uso de la plataforma telemática de nueva creación prevista por el Real Decreto 421/2015, que implica la utilización de un formato estandarizado de escritura y estatutos, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, circunstancia que concurre en el caso del recurso, y que no es discutida por la registradora recurrida, de hecho, como se deduce de la minuta y de su informe, procede a su minutación por el concepto de constitución de sociedad telemáticamente conforme al Real Decreto-ley 13/2010 por importe de 40 euros. Pero, además de este concepto arancelario contiene la minuta otros tres conceptos más, antes señalados

ya, y que son los efectivamente discutidos por el recurrente ya que, a su juicio, y según se deduce de su escrito de recurso, la factura no se ajusta en sentido estricto a lo recogido por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que dispone que los aranceles registrales fijos de 100 y 40 euros lo son por todos los conceptos, cuando se cumplen todas las condiciones, como es el caso.

Aclarada la procedencia de la minutación del concepto de constitución de sociedad telemáticamente conforme al Real Decreto-ley 13/2010 por importe de 40 euros en los términos expresados, resta por determinar la procedencia de la minutación del resto de conceptos discutidos por el recurrente, en concreto, la procedencia de aplicar en la minuta conceptos adicionales a la cantidad fija arancelaria –en este caso, 40 euros–, cuando ésta es de aplicación. En este punto, es doctrina de este Centro Directivo –entre otras muchas, 20 de diciembre de 2016, 11 de mayo y 26 de junio de 2017 o 14 de diciembre de 2018– que la cantidad fija de 40 o 100 euros, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes como es el correspondiente al asiento de presentación o a la calificación desfavorable (Resoluciones de 5 y 9 de julio de 2012; 26 de agosto de 2014; 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015). También resulta conforme a derecho la aplicación del número 20.1 del Arancel por actos de cuantía indeterminada, en este caso, como consecuencia de la creación de una página web corporativa, que no resulta imprescindible y es fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios (ver por todas, Resolución de 20 de diciembre de 2016). Considerándose correcta la minuta también en estos extremos de acuerdo con las reglas arancelarias ordinarias, tal como ha quedado señalado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. ...., en nombre y representación de «Avanfirma, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 29 de enero de 2021 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de enero de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 55.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 12 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 1 de octubre de 2018, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número de entrada 2333/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 55, por importe de 87,31 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 87,31 euros por el concepto «Fusión artículo 611 RH». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 87,31 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Cristina Iribarren Alonso, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 55, remitió el preceptivo informe de 22 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 22 de octubre 2018, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 12 de noviembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 15 de enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de febrero de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 55, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 14 de febrero de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 15 de febrero de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y

27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión artículo 611 RH», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento, expedida a nombre del particular encargado del pago de la cancelación, fue notificada telemáticamente al Notario autorizante con fecha 16 de agosto de 2018.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 11 de septiembre de 2018, fecha que deriva de la notificación de la solicitud de factura desglosada a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.», realizada el día 3 de septiembre de 2018.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 1 de octubre de 2018.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los

Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha

mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente, al Notario autorizante de la escritura presentada, el día 16 de agosto de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de enero de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de enero de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 26 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de octubre de 2018, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 1018 de la Serie A, girada por el Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2, por importe de 171,56 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 171,56 euros por el concepto «Transmisión previa de hipoteca». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 171,56 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir

previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Marta Cavero Gómez, Registradora de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2, remitió el preceptivo informe de 5 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de noviembre 2018, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de noviembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 29 de enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de febrero de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de marzo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de marzo de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 13 de marzo de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de marzo de 2019, la registradora efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Transmisión previa de hipoteca», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento, expedida a nombre del particular encargado del pago de la cancelación, fue notificada con fecha 21 de septiembre de 2018 según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura distinta a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 24 de septiembre de 2018, fecha que deriva de la notificación de la solicitud de factura desglosada a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de octubre de 2018.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto

es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

La extemporaneidad deriva de la fecha de conocimiento por parte de «Moner Consulting, S. L.», debido a su previa notificación de una primera factura única que incluye el concepto recurrido que, como se acredita documentalmente, tuvo lugar el día 21 de septiembre de 2018 y que, aun no habiéndose producido el desglose, «Moner Consulting, S. L.» hubiera podido recurrir la factura única.

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 21 de septiembre de 2018, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince

días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de enero de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de julio de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 13 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 de marzo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número de entrada 207/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, por importe de 39,26 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 39,26 euros por el concepto «segregación y fusión» y «cambio de denominación». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación

o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 39,26 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Elena López López, Registradora interina del Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, remitió el preceptivo informe de 9 de mayo de 2019, que tuvo entrada

en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de mayo de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 31 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 2 de julio de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de julio de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de septiembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de El Puente del Arzobispo, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 23 de agosto de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora se ratifica en el informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «segregación y fusión» y «cambio de denominación», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

- En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento, expedida a nombre del particular encargado del pago de la cancelación, fue notificada con fecha 14 de febrero de 2019 según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura distinta a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».
- «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 12 de marzo de 2019, fecha que deriva de la notificación de la solicitud de factura desglosada a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».
- El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de marzo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y

26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

La extemporaneidad deriva de la fecha de conocimiento por parte de «Moner Consulting, S. L.», debido a su previa notificación de una primera factura única que incluye el concepto recurrido que, como se acredita documentalmente, tuvo lugar el día 14 de febrero de 2019 y que, aun no habiéndose producido el desglose, «Moner Consulting, S. L.» hubiera podido recurrir la factura única.

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 14 de febrero de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de julio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de julio de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 13 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 de marzo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número de entrada 312/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, por importe de 29,99 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 29,99 euros por el concepto «segregación y fusión» y «cambio de denominación». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 29,99 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Elena López López, Registradora interina del Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, remitió el preceptivo informe de 9 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de mayo de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 31 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 2 de julio de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de julio de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de septiembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de El Puente del Arzobispo, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 23 de agosto de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora se ratifica en el informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009,

19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «segregación y fusión» y «cambio de denominación», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento, expedida a nombre del particular encargado del pago de la cancelación, fue notificada con fecha 5 de marzo de 2019 según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura distinta a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 11 de marzo de 2019, fecha que deriva de la notificación de la solicitud de factura desglosada a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de marzo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

La extemporaneidad deriva de la fecha de conocimiento por parte de «Moner Consulting, S. L.», debido a su previa notificación de una primera factura única que incluye el concepto recurrido que, como se acredita documentalmente, tuvo lugar el día 5 de marzo de 2019 y que, aun no habiéndose producido el desglose, «Moner Consulting, S. L.» hubiera podido recurrir la factura única.

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 5 de marzo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de julio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de

Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de julio de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1.

## HECHOS

### I

Por escrito de 13 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 de marzo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 11 2019/814, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1, por importe de 136,40 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 136,40 euros por el concepto «fusión». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 136,40 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Joaquín Cortés Sánchez, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 1, remitió el preceptivo informe de 30 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 9 de mayo de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 31 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 2 de julio de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de julio de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación

contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de septiembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 8 de agosto de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al

efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «fusión», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento, expedida a nombre del particular encargado del pago de la cancelación, fue notificada con fecha 1 de marzo de 2019 según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura distinta a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 8 de marzo de 2019, fecha que deriva de la notificación de la solicitud de factura desglosada a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de marzo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección

General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

La extemporaneidad deriva de la fecha de conocimiento por parte de «Moner Consulting, S. L.», debido a su previa notificación de una primera factura única que incluye el concepto recurrido que, como se acredita docu-

mentalmente, tuvo lugar el día 1 de marzo de 2019 y que, aun no habiéndose producido el desglose, «Moner Consulting, S. L.» hubiera podido recurrir la factura única.

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 1 de marzo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de julio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (6.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de junio de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cuenca.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 21 de febrero de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de marzo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número de entrada 211/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Cuenca, por importe de 68,24 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 68,24 euros por el concepto «Fusión cancelación 5%». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la

hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega el recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 68,24 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho

aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Manuel Alonso Ureba, Registrador de la Propiedad de Cuenca, remitió el preceptivo informe que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 de abril de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 31 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 18 de junio de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de julio de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de septiembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cuenca, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recep-

ción con fecha 8 de agosto de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión cancelación 5%», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento, expedida a nombre del particular encargado del pago de la cancelación, fue notificada mediante la aplicación Experiior con fecha 11 de febrero de 2019 al Notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca. La recepción de la comunicación se produce en la misma fecha.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 19 de febrero de 2019, fecha que deriva de la solicitud de factura desglosada a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de marzo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente, al Notario autorizante de la escritura presentada, el día 11 de febrero de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de junio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de julio de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 9 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de abril de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 981, número de entrada 1069/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por importe de 75,83 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 75,83 euros por el concepto «Fusión». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 75,83 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Clara Patricia Rodríguez Pueyo, Registradora de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, remitió el preceptivo informe de 24 de mayo de 2019 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 5 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 5 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 30 de julio de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de septiembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de octubre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 1 de octubre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de octubre de 2019, la Registradora se mantiene en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009,

19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento fue notificada a «Moner Consulting, S. L.» desglosada a nombre de «Caixabank, S. A.» en la que se indicaba el concepto recurrido.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 24 de abril de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los

Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente, a «Moner Consulting, S. L.» el día 27 de marzo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de julio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **-Resolución de 29 de enero de 2021 (8.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de septiembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1.

## HECHOS

## I

Por escrito de 16 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de abril de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 2722 con número de entrada 146/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1, por importe de 48,37 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 48,37 euros por el concepto «Fusión por absorción». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 48,37 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Rosa Fuentes Cruz, Registradora de la Propiedad de Cáceres n.º 1, remitió el preceptivo informe de 20 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 17 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 3 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de octubre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 21 de octubre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de octubre de 2019 la Registradora efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de

«Fusión por absorción», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 25 de marzo de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 10 de abril de 2019, fecha que deriva del envío de las dos facturas desglosadas.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 30 de abril de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección

General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 25 de marzo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince

días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (9.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de septiembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 9.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 16 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de abril de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 1216 de la serie A con número de entrada 498/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 9, por importe de 85,46 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 85,46 euros por el concepto «Fusión 50% Artículo 611 R. H.». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación

o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 85,46 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Gonzalo Concheso Paniagua, Registrador de la Propiedad de Bilbao n.º 9, remitió el preceptivo informe de 6 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores

de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 27 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 14 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de octubre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 9, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de octubre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 31 de octubre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de noviembre de 2019, el Registrador se remite a lo resuelto por la Resolución ahora objeto de apelación y al informe remitido con motivo de la impugnación de la minuta ante el Colegio de Registradores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión 50% Artículo 611 R. H.», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 25 de marzo de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 30 de abril de 2019, fecha que deriva del envío de las dos facturas desglosadas.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y

26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 25 de marzo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 29 de enero de 2021 (10.<sup>a</sup>)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 5.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 30 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 342 con número de entrada 1366/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 5, por importe de 113,40 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 113,40 euros por el concepto «Inscripción 50% sobre 2.1R10». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 113,40 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Isabel Rodríguez Martínez, Registradora de la Propiedad de Oviedo n.º 5, remitió el preceptivo informe de 7 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 25 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 10 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de octubre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 5, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 18 de octubre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 21 de octubre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la Registradora se ratifica en las razones expuestas por el Colegio de Registradores para inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad en la Resolución objeto de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y

30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Inscripción 50% sobre 2.1R10», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– Con fecha 15 de abril de 2019 se notifica por correo electrónico a «Moner Consulting, S. L.» la minuta impugnada tal y como reconoce el propio recurrente en su escrito de impugnación.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación

de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo res-

ponsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 15 de abril de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (11.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de septiembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 9 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de abril de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 676 de la serie D con número de entrada 529/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6, por importe de 85,55 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 85,55 euros por el concepto «Tracto abreviado». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo

La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 85,55 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. José Ángel Gallego Vega, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, remitió el preceptivo informe de 28 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 31 de mayo de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 19 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de octubre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 31 de octubre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 4 de noviembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, el Registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Tracto abreviado», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que la minuta correspondiente al despacho del documento, a nombre del particular obligado al pago de la cancelación, se notificó con fecha 19 de marzo de 2019, mediante la aplicación colegial Experior, al notario autorizante de la escritura de cancelación presentada. De ello se tuvo conocimiento con fecha 20 de marzo de 2019.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 2 de abril de 2019, fecha que deriva de la solicitud de factura desglosada con el concepto recurrido a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 24 de abril de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 19 de marzo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## **Resolución de 29 de enero de 2021 (12.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de la sociedad «Rerum Urbanitas Rex, S. L.», contra minuta expedida por el Registro Mercantil de Sevilla.

### HECHOS

#### I

Con fecha 13 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de impugnación de factura de honorarios número 2019/365, girada por el Registro Mercantil de Sevilla. Dicho recurso dio lugar al número de expediente 592/2019-2.4.

#### II

Mediante escrito de 14 de junio de 2019, con fecha de salida del Registro General del Ministerio de Justicia 19 de junio de 2019, este Centro Directivo comunica al recurrente el procedimiento iniciado con relación a su escrito y remite la documentación recibida al Registro Mercantil de Sevilla, a los efectos señalados en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

#### III

Con fecha 11 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador del Registro Mercantil de Sevilla al que adjunta su informe y el del Colegio de Registradores que considera que debería estimarse parcialmente en lo relativo a la aplicación del arancel 25.c depósito de documentos, verificación CSV y constancia verificación CSV, en los términos admitidos por el registrador en su informe, debiendo eliminar el concepto de arancel 13.1.b de «Autorización Web», por lo que procedería girar una nueva minuta.

El día 19 de septiembre de 2019 tiene entrada en este Centro Directivo un escrito del Registrador Mercantil de Sevilla al que adjunta correo electrónico, remitido al recurrente, informándole de la reducción efectuada en la minuta y la contestación del recurrente en el que manifiesta:

«Se acepta la minoración, la cuenta para la devolución sería la siguiente...».

Con fecha 24 de octubre de 2019, este Centro Directivo, a la vista del escrito anterior, se dirige al recurrente solicitando que comunique si desea continuar con la tramitación del recurso o si, por el contrario, desiste del mismo. Dicha solicitud se reitera con fechas 27 de noviembre de 2019 y 16 de febrero de 2020 respondiendo el día 17 de febrero de 2020 que desiste del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 21, 68, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Primero.–De acuerdo con el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, «pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico y la declaración de caducidad».

Así mismo, el artículo 94 de la citada Ley señala, en su número 1: «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos». Y, en su número 2, «Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

Segundo.–Este recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto por el recurrente, D....., en nombre y representación de la sociedad «Rerum Urbanitas Rex, S. L.», contra la minuta expedida por el Registro Mercantil de Sevilla.

Por lo tanto, conforme a los artículos 84 y 94, al recurrente le corresponde la facultad de desistir a la continuación del procedimiento iniciado como consecuencia de la interposición del referido recurso. Asimismo, las cuestiones suscitadas en el presente recurso no entrañan un interés general que aconseje la continuación del procedimiento hasta su terminación normal.

Concurren por ello, en el presente caso, los requisitos establecidos en los artículos 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para solicitar el desistimiento del recurso de impugnación de honorarios iniciado.

Esta Dirección General ha resuelto aceptar dicho desistimiento y dictar Resolución declarándose terminado el procedimiento con archivo del expediente 592/2019-2.4, conforme a los artículos 21 y 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (13.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de la sociedad «Prefabricados e Instalaciones de Viviendas, Naves y Locales Modulares PREI, S. L.», contra minuta expedida por el Registro Mercantil de Sevilla.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 13 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de impugnación de factura de honorarios número 2019/366, girada por el Registro Mercantil de Sevilla. Dicho recurso dio lugar al número de expediente 593/2019-2.4.

##### II

Mediante escrito de 14 de junio de 2019, con fecha de salida del Registro General del Ministerio de Justicia 19 de junio de 2019, este Centro Directivo comunica al recurrente el procedimiento iniciado con relación a su escrito y remite la documentación recibida al Registro Mercantil de Sevilla, a los efectos señalados en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles

##### III

Con fecha 11 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador del Registro Mercantil de Sevilla al que adjunta su informe y el del Colegio de Registradores que considera que debería estimarse parcialmente en lo relativo a la aplicación del arancel 25.c depósito de documentos, verificación CSV y constancia verificación CSV, en los términos admitidos por el registrador en su informe, debiendo eliminar el concepto de arancel 13.1.b de «Autorización Web», por lo que procedería girar una nueva minuta.

El día 18 de octubre de 2019 tiene entrada en este Centro Directivo un escrito del Registrador Mercantil de Sevilla al que adjunta correo electrónico, remitido al recurrente, informándole de la reducción efectuada en la minuta y la contestación del recurrente en el que manifiesta:

«Por la presente acuso recibo, presto conformidad e indico número de cuenta para práctica de la devolución».

Con fecha 24 de octubre de 2019, este Centro Directivo, a la vista del escrito anterior, se dirige al recurrente solicitando que comunique si desea continuar con la tramitación del recurso o si, por el contrario, desiste del mismo. Dicha solicitud se reitera con fechas 27 de noviembre de 2019 y 16 de febrero de 2020 respondiendo el día 17 de febrero de 2020 que desiste del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 21, 68, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Primero.—De acuerdo con el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, «pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico y la declaración de caducidad».

Así mismo, el artículo 94 de la citada Ley señala, en su número 1: «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos». Y, en su número 2, «Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

Segundo.—Este recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto por el recurrente, D....., en nombre y representación de la sociedad «Prefabricados e Instalaciones de Viviendas, Naves y Locales Modulares PREI, S. L.», contra la minuta expedida por el Registro Mercantil de Sevilla.

Por lo tanto, conforme a los artículos 84 y 94, al recurrente le corresponde la facultad de desistir a la continuación del procedimiento iniciado como consecuencia de la interposición del referido recurso. Asimismo, las cuestiones suscitadas en el presente recurso no entrañan un interés general que aconseje la continuación del procedimiento hasta su terminación normal.

Concurren por ello, en el presente caso, los requisitos establecidos en los artículos 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para solicitar el desistimiento del recurso de impugnación de honorarios iniciado.

Esta Dirección General ha resuelto aceptar dicho desistimiento y dictar Resolución declarándose terminado el procedimiento con archivo del expediente 593/2019-2.4, conforme a los artículos 21 y 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de enero de 2021 (14.<sup>a</sup>)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «Promociones Zona Sur, S. A.», contra minuta expedida por el Registro Mercantil de Málaga.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de impugnación de factura de honorarios número DOC13/2020/16135, girada por el Registro Mercantil de Málaga. Dicho recurso dio lugar al número de expediente 763/2020-2.4.

##### II

Mediante escrito de 26 de noviembre de 2020, este Centro Directivo comunica al recurrente el procedimiento iniciado con relación a su escrito y remite la documentación recibida al Registro Mercantil de Málaga, a los efectos señalados en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

##### III

Con fecha 15 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de D..... que, en nombre y representación de la mercantil «Promociones Zona Sur, S. A.», manifiesta:

«En relación con la impugnación de minuta arriba indicada procedente del Registro Mercantil de Málaga. Solicito sea cancelada la impugnación de dicha minuta».

En consecuencia, el recurrente desiste del recurso de impugnación de honorarios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 21, 68, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Primero.—De acuerdo con el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, «pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico y la declaración de caducidad».

Así mismo, el artículo 94 de la citada Ley señala, en su número 1: «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos». Y, en su número 2, «Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

Segundo.—Este recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto por el recurrente, D....., en nombre y representación de la mercantil «Promociones Zona Sur, S. A.», contra la minuta expedida por el Registro Mercantil de Málaga.

Por lo tanto, conforme a los artículos 84 y 94, al recurrente le corresponde la facultad de desistir a la continuación del procedimiento iniciado como consecuencia de la interposición del referido recurso. Asimismo, las cuestiones suscitadas en el presente recurso no entrañan un interés general que aconseje la continuación del procedimiento hasta su terminación normal.

Concurren por ello, en el presente caso, los requisitos establecidos en los artículos 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para solicitar el desistimiento del recurso de impugnación de honorarios iniciado.

Esta Dirección General ha resuelto aceptar dicho desistimiento, declarándose terminado el procedimiento con el archivo del expediente 763/2020-2.4, conforme a los artículos 21 y 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 29 de enero de 2021 (15.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de septiembre de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cuenca.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 15 de mayo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 18 de mayo de 2018, D....., impugna las facturas número 1562, 1563, 1564 y 1565, giradas por el Registro de la Propiedad de Cuenca.

En su escrito, el recurrente alega que las tasas soportadas en las facturas recurridas son elevadas y algunas se duplican de acuerdo con el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, incluidas las presentaciones telemáticas. Además, se cobran las notas simples al notario, cuando las ha pagado anteriormente a dicho notario.

#### II

D. Manuel Alonso Ureba, Registrador de la Propiedad de Cuenca, remite informe de fecha 11 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 13 de junio de 2018.

En dicho informe expone que las facturas impugnadas recogen las operaciones registrales realizadas en cuatro escrituras públicas diferentes, pero todas con el mismo concepto de honorarios. Se refieren a escrituras de compraventa de parcelas rústicas realizadas por agricultor para explotaciones prioritarias.

En el escrito, el interesado manifiesta que las tasas son elevadas y que algunas de ellas se duplican. Se refiere expresamente a que no se ha tenido en cuenta la reducción de honorarios para las explotaciones prioritarias, y que por otro lado las notas simples solicitadas por la Notaría previas a la formalización de la escritura, han sido cobradas doblemente, pues manifiesta que ya las pagó al notario.

Respecto al recurso, alega el Registrador que, observando las cuatro facturas, en todas se han hecho las reducciones obligadas a las explotaciones prioritarias, aplicando la reducción sobre la base declarada en las compraventas, respetándose el mínimo de los 24 euros.

En cuanto a las notas simples de notario, se han cobrado los 12 euros, que han sido establecidos por multitud de resoluciones del Colegio de Registradores, así como por la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el particular.

#### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de junio de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A este efecto, el 5 de julio de 2018 tienen entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que el recurrente amplía sus argumentos iniciales, afirmando que con fecha 1 de marzo de 2018, número de factura 724 serie E, el Registro de la Propiedad de Cuenca emite en total unos honorarios que ascienden a la cantidad de 75,05 euros por la inmatriculación de una finca rústica valorada en 9.800 euros dándose las mismas circunstancias de explotación prioritaria que en el presente recurso de honorarios relativo a las facturas 1562, 1563, 1564 y 1565 letra E, en las cuales los honorarios suben al doble, justo dos meses después.

De un mes para otro las tasas se han desorbitado bastante, cita como ejemplo las notas marginales de explotación prioritaria entre otros, que ahora constan y antes no, además de las tasas por presentación telemática 18 euros, cuando el Colegio de Registradores fija esa cuantía en 2 y 2,5 euros más IVA respectivamente.

#### IV

Por Resolución de 11 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

#### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación con fecha 8 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de octubre de 2018.

En dicho recurso reitera lo ya expresado anteriormente, adjuntando copia de facturas del notario donde se puede apreciar que el cobro de 12 euros en concepto de notas de Registro.

Añade que revisando las facturas se aprecia que aparecen varias notas de afección fiscal y alguna cancelación de afección fiscal, solicitando al respecto informe sobre si procede gravar las fincas en este caso con notas de afección fiscal, y dónde se ha cancelado alguna señalar si esta antes no está ya prescrita.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de octubre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

#### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cuenca por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 17 de octubre de 2018.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2018, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, el registrador manifiesta que se reitera en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta, añadiendo en cuanto al cobro por partida doble, en Notaría y Registro, de las notas simples, que ha cobrado por el trabajo registral y que la minuta notarial no es de su responsabilidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de abril de 2000, 27 de febrero de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 29 de diciembre de 2011, 10 de septiembre de 2013, 2 de julio de 2014, 6 de mayo de 2015 y 19 de julio de 2016, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si procede el cobro por parte del registrador de las notas solicitadas por Notaría, en un caso en que el Notario ya ha girado por su parte una minuta por ese mismo concepto al usuario, así como si resulta procedente la práctica de notas de afección fiscal y su cancelación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Notas simples solicitadas por Notaría.

Afirma el recurrente que las notas solicitadas por la Notaría han sido cobradas dos veces, una en la propia Notaría, y otra en el Registro, manifestando la improcedencia de la actuación del registrador en este punto.

A este respecto, y resuelto por la resolución colegial la procedencia y cuantía de los honorarios devengados, sin que dicho aspecto haya sido objeto de apelación, debe examinarse de nuevo si es procedente su cobro al recurrente. En cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 6 de marzo de 1998, 7 de mayo de 1997 o 31 de mayo de 2010 que «debe acudirse

para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones ( una de cuyas formas es la nota simple) serán de cargo de quienes las soliciten, en el caso objeto de este recurso el Notario recurrente. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según la cual los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado (considerándose a estos efectos representante de aquél a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho— artículo 6d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento). Cabe concluir que el Registrador tiene derecho a reclamar el pago de los honorarios devengados por la información registral expedida y remitida del Notario que la solicita».

En la misma línea la Resolución de 19 de agosto de 2010 establece en cuanto al cobro de la información continuada que «expedida la nota de información continuada es procedente su cobro conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario, siendo correcta la actuación del Registrador en este punto», continuando afirmando que aunque conste acreditado en el expediente «que este concepto le fue minutado por el Notario, tiene la recurrente derecho a que se le justifique el pago de dicha nota por el Notario a la registradora, pues en este caso procedería que el Notario minutara este concepto al amparo del apartado primero de la regla octava del anexo II de su Arancel, que permite al Notario repercutir al particular los gastos soportados por cuenta del mismo y devengados a su instancia. Sin embargo, en cuanto nada de esto queda acreditado en el expediente, no puede tampoco estimarse el recurso en este punto».

Esto es, no constando acreditado el pago al registrador por parte del notario, tal y como sucede en este caso, es correcta la actuación del Registrador en este punto, debiendo desestimarse el presente motivo de apelación.

Tercero.—Notas de afección fiscal y su cancelación. Conceptos no incluidos en la impugnación inicial.

En su recurso de apelación, el recurrente añade como motivos de impugnación la posible improcedencia de la práctica de notas de afección fiscal y cancelación de las mismas.

Sobre este tema, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la pretensión del recurrente ha de considerarse extemporánea, toda vez que la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva

del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto así como las resoluciones que dictaren en esta materia». Por tanto, no procede pronunciarse en apelación sobre una materia que no ha sido previamente planteada en el trámite de impugnación de la minuta, tal y como ha entendido este Centro Directivo, entre otras en la Resolución de 24 de abril de 2000, 27 de febrero de 2003, 2 de julio de 2014 y 6 de mayo de 2015, y más recientemente la de 19 de julio de 2016.

Por ello, puesto que respecto de los conceptos no discutidos inicialmente ha de entenderse que ha transcurrido el plazo que la citada regla concede para su impugnación, debe inadmitirse por extemporáneo este motivo del recurrente, sin que proceda entrar en el fondo del asunto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de septiembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **-Resolución de 29 de enero de 2021 (16.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 1.

## HECHOS

## I

Por escrito de 10 de octubre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 11 de octubre de 2019, doña..... impugna la minuta número 3367, con número de entrada 3615/2019, motivada por la inscripción de una escritura de donación con definición, girada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 1, por un importe de 3.446,88 euros.

La recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

– Los cuatro conceptos de definición. La definición no es una operación constitutiva, traslativa, modificativa o extintiva de derecho real alguno, ni precisa ser inscrita en el Registro de la Propiedad (ya consta en el Registro General de Actos de Última Voluntad), ni su constancia registral le atribuye efecto alguno. La donación con definición provoca una sola transmisión por cada finca y, por tanto, un solo concepto minutable.

– Los tres conceptos de subrogación de hipoteca, puesto que, si se trata de subrogación en la posición de deudor hipotecario, ésta no se produce (la donataria no se subroga en ningún derecho de crédito hipotecario), y si se trata de subrogación de «Banco Mare Nosttrum, S. A.» y posteriormente «Bankia, S. A.» en la posición de acreedor hipotecario ocupada inicialmente por la entidad «Caja de Ahorros y Monte de las Baleares», tales subrogaciones no han sido solicitadas por la parte acreedora y, ni siquiera implícitamente, por la donataria, la cual no tiene lógicamente interés alguno en su inscripción, no correspondiéndole a la donataria, en cualquier caso, el pago de los honorarios registrales derivados de la inscripción de las referidas subrogaciones entre entidades de crédito. Tampoco debe ser minutable, como concepto aparte del concepto por inscripción de la adquisición por donación del derecho de propiedad, la responsabilidad que debe soportar la donataria en su condición de tercer poseedor, del mismo modo que a quien adquiere una finca usufructuada no se le minuta por haberla adquirido y, además, por soportar el derecho de usufructo que grava la finca.

– El concepto de «cancelación Ley 38/99», el de «cancelación limitación artículo 207», y los correspondientes a las cancelaciones de notas marginales de afección fiscal, por ser debidas a la propia caducidad de los asientos, los cuales deben cancelarse de oficio sin coste alguno (ya se satisficieron los honorarios correspondientes a la práctica de tales asientos, de vigencia limitada por configuración legal y no voluntaria).

– Los conceptos correspondientes a las notas marginales relativas al código registral único, no tipificados en los aranceles registrales. El código registral único fue creado como instrumento para la coordinación de registro de la propiedad-catastro y la asignación a cada finca de dicho código debe tener el mismo tratamiento arancelario que las notas marginales de referencia para relacionar asientos, por la misma razón por la que éstas no se minutan.

– Y el concepto de cancelación de alodio, por haber tomado como base arancelaria el valor que tiene la totalidad del pleno dominio de la finca, en lugar de tomar el del alodio.

Solicita, en caso de prosperar total o parcialmente la impugnación, que se corrija la factura de referencia y se le devuelva el importe indebidamente percibido.

## II

D.<sup>a</sup> María Rosario Fernández de Ateca, Registradora de la Propiedad de Manacor n.º 1, remitió el informe de fecha 4 de noviembre de 2019 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de noviembre de 2019.

En dicho informe manifiesta:

– Que la minuta emitida por el despacho del título que motiva el recurso, fue notificada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º1 por correo electrónico a la presentante del título doña ..... en fecha 17 de septiembre de 2019 a las 14:27 horas.

– Que según se desprende de la documentación presentada, el escrito de impugnación tuvo entrada en la Junta Directiva del Colegio de Registradores el día 11 de octubre de 2019, número 9018/2019, por lo que se interpuso el recurso fuera de plazo al haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su notificación al presentante.

– Por lo que se refiere a los conceptos impugnados «definición»:

Se ha aplicado el arancel atendiendo al objeto de inscripción, el negocio jurídico de «pacta de non succedendo», denominado definición en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, en sus artículos 50 y 51.

Cita la Resolución del Colegio de Registradores de 23 de noviembre de 2010, donde se dispone: «La definición de legítima, en el ámbito del derecho foral, tiene la naturaleza jurídica de «pars valoris bonorum», con la correspondiente afección real de bienes de la herencia al pago pertinente y la aplicación del artículo 15 de la Ley Hipotecaria. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado...» la constancia registral de este derecho, como consecuencia de su renuncia en escritura pública, es equiparable a la cancelación de cualquier otra carga real, siendo un concepto minutable independiente conforme al número 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad».

Cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de noviembre de 2011, que la definición, regulada en los artículos 50 y 51, figura de los pacta de non succedendo que implica el anticipo, pago y finiquito de las legítimas, en vida del causante. Teniendo por tanto la definición trascendencia real inmobiliaria que justifica un tratamiento arancelario propio, pues el hecho de que el Registrador haya recogido en el cuerpo de la inscripción la definición pactada es la alternativa a la afección real que en otro caso habría debido consignar para el caso de que la legítima en su día se pudiera pagar en dinero por ordenarlo el testador o el heredero distribuidor a quien no se le haya prohibido.

– Por lo que se refiere a los conceptos impugnados de «subrogación de hipoteca»:

Una de las fincas objeto de la donación consta hipotecada, impugnándose la minutación del concepto de subrogación al no constar expresamente la asunción de la deuda por el donatario.

Se desprende de la citada escritura de donación con definición, respecto de la finca registral 59.099 de Manacor, en la hoja 14 de dicha escritura, que dicha finca se halla gravada con una hipoteca a favor de la entidad «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares», hoy «Bankia, S. A.», por plazo hasta el 31 de octubre de 2025 y que causó la inscripción 3a en el Registro de la Propiedad. Y en la hoja 17 de la misma escritura,..... acepta la donación y tácitamente la subrogación de las cargas, subrogándose en la hipoteca mencionada.

No obstante, es indudable que el cambio de titular de la finca hipotecada produce una modificación –novación – en esta con importantes repercusiones sobre la garantía:

1. Extensión objetiva. Artículo 112 de la Ley Hipotecaria. Cuando la finca hipotecada pasare a un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca a los muebles colocados perma-

nentemente en los edificios, ni a las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad o transformación, siempre que unos y otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo, pudiendo el tercer poseedor retener dichos objetos o exigir su importe (artículo 113 de la Ley Hipotecaria).

2. Garantía por intereses. Artículo 114 de la Ley Hipotecaria. Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará, en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

3. El derecho del acreedor a exigir la ampliación de hipoteca por intereses del artículo 115 de la Ley Hipotecaria, no es aplicable cuando aparezca un tercer poseedor.

4. Caso de hipotecarse varias fincas, el tercer poseedor no responderá sino de la parte del crédito y los intereses de que responda en bien concreto (artículo 120 de la Ley Hipotecaria).

Pagada la parte del crédito con que estuviere gravado alguno de ellos, se podrá exigir por el tercer poseedor la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca (artículo 124 de la Ley Hipotecaria).

En cuanto a su posición procesal, señalar:

- Si su adquisición fue anterior al inicio de la ejecución, puede ser demandado; cuando no sea demandado, debe requerírsele de pago, después del requerimiento al deudor.
- Si la adquisición fue posterior al inicio de la ejecución, pero anterior a la nota marginal, debe recibir las comunicaciones del artículo 659.
- Si fue posterior, se considera notificado por la nota.

En todos los casos, el tercer poseedor podrá:

- Oponerse a la ejecución.
- Liberar el bien pagando al ejecutante, dentro de responsabilidad que conste en la inscripción de hipoteca.
- Desamparar los bienes hipotecados.
- Permanecer inactivo.

Si decide soportar la ejecución, ha de consignarse el exceso a su favor. Artículo 674 LEC.

5. En el mismo sentido se deduce del artículo 604 del Reglamento Hipotecario, «a sensu contrario». De todo lo anterior se desprende que se ha operado una modificación no menor de la garantía inscrita al subrogarse el donatario por su adquisición en la responsabilidad real de la misma. Esta evidente modificación del derecho de garantía justifica el concepto arancelario aplicado.

- Por lo que se refiere al concepto impugnado «cancelación Ley 38/99»:

La disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación señala que en caso de autopromotor de vivienda habitual para uso propio el seguro decenal no será exigible pero en el caso de producirse la transmisión de intervivos dentro del plazo previsto en la letra A, del artículo 17.1 el autopromotor, salvo pacto en contrario, quedará obligado a la contratación de la garantía por el tiempo que resta hasta completar diez años. A estos efectos, no se autorizarán ni inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de transmisión intervivos, sin que se acredite o testimonie la constitución de la referida garantía, salvo que el autopromotor, que deberá acreditar haber utilizado la vivienda, fuese expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de la misma. Esta regulación, constituye una limitación o restricción a la libre enajenación, es

decir, en sentido amplio, una prohibición de disponer. Es decir, establece la prohibición de autorizar e inscribir la transmisión de la vivienda sin que se cumplan determinados requisitos, prohibiciones de disponer de carácter legal que acceden al Registro y son minutables según resoluciones de 5 de octubre de 1999 o 30 de abril de 2002, que señalaba que una vez que la prohibición de enajenar accede al Registro devenga honorarios, con independencia del carácter del asiento, ya sea constitutivo o no, practicándose o no de oficio. Las notas marginales se minutarán con arreglo al número 3.1 del Arancel, con una reducción del 50% en los honorarios y con una base del valor de la plena propiedad de la finca.

– Por lo que se refiere al concepto «cancelación limitación artículo 207»:

Se minuta al haberse practicado la cancelación de dicha limitación, una vez transcurrido la vigencia, que se practica por nota al margen de la inscripción 1a de la finca 18.457 de Sant Lloreng des Cardassar, en la que se practicó la inscripción de un exceso de cabida al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, y con la limitación de efectos del referido artículo 207. La cancelación se lleva a cabo por medio de nota marginal de extinción de un derecho inscrito, que es minutable conforme al número 3.1 del Arancel sobre la base determinada por el valor total de la finca. Criterio mantenido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 22 de noviembre de 2010 y 29 de noviembre de 2018.

Cita también la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2013, que dispone: Respecto a dicho concepto ha de tomarse en consideración que si bien es cierto que la suspensión de los efectos de la fe pública registral no constituye una carga o gravamen sino una auténtica limitación legal (*cf.* Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2000, 20 de enero de 2010 o 15 de enero de 2011, entre otras) no puede obviarse que tal limitación debe comprenderse tanto en el acta de inscripción como en los diversos medios de publicidad (certificaciones, notas imples informativas) expedidos por el Registrador competente. Pues bien, ello implica que una vez que haya transcurrido el indicado plazo de dos años y, por consiguiente, tales limitaciones dejen de surtir efecto, deba procederse a la cancelación de las mismas y no deban incluirse en los diversos instrumentos de publicidad que puedan ser emitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario (al igual que ocurriría, por ejemplo, con aquellas otras limitaciones impuestas por la ley, como pudieran ser derivadas del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de vivienda y Rehabilitación 2009-2012 en materia de viviendas protegidas).

En este sentido, señala el citado artículo cómo las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria no se comprenderán en la certificación, y, a este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el sólo hecho de pedirse la certificación, practicándose aquella mediante la extensión de la correspondiente nota marginal antes de expedirse ésta, pudiendo proceder del mismo modo cuando se practique cualquier asiento relativo a finca o derecho afectado. De este modo, del citado artículo 353 del Reglamento Hipotecario se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos, cargas o limitaciones caducadas, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del Registrador. No obstante, si bien la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación que informa el sistema registral precisa que el Registrador sólo cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo.

Respecto a los honorarios devengados por dichas cancelaciones, es preciso acudir a los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario: 1. Conforme al primero, los Registradores

cobran honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su arancel.

2. Por su parte, el segundo señala como los asientos practicados de oficio no se entenderán gratuitos, salvo disposición legal en contrario. Al amparo de los mismos, entiende la Dirección General, en numerosas resoluciones, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción.

La Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 8 de enero de 2014 mantiene el criterio señalado admitiendo su minutación por el número 3.1 del arancel, tomando como base el valor de la finca.

– Por lo que se refiere a las «cancelaciones de notas marginales de afección fiscal»:

El número 3.3 del arancel, establece que por las notas de afección de débitos fiscales, se devengarán 3,005061 euros. Tal y como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999 o 19 de agosto de 2010, dicho número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada.

Y referente a lo solicitado en el escrito, que deben cancelarse de oficio sin coste alguno, cabe también hacer referencia a lo citado en el anterior apartado sexto, en relación al artículo 353 del Reglamento Hipotecario.

– Por lo que se refiere a los conceptos de «notas marginales relativas al código registral único»:

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015 de 24 de julio introduce en el artículo 9 de aquella la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos.

A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional.

Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, uno de los dos supuestos mencionados es el siguiente:

«b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto a una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Se practicará una nota marginal para hacer constar dicho código».

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las

certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como señala la Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

– Y, por último, en lo que se refiere a la «cancelación del alodio/dominio directo»:

Se ha procedido a su cancelación respecto de la finca registral 59099 de Manacor, por haberlo solicitado expresamente los otorgantes en la escritura que motivó el asiento de donación (página 13), de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, punto 3 de la Ley 3/2010 de 7 de junio, de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, por haber transcurrido el plazo reglamentario sin haberse comunicado su vigencia.

Por la inscripción de cancelación del derecho real o dominio directo y consiguiente consolidación del dominio, en cada finca, se devengarán los honorarios del número 2.1 del arancel. Se tomará como base, a falta de valor fiscalmente comprobado o declarado, la establecida en la normativa fiscal en el artículo 27 del Reglamento de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en materia de censos enfiteúuticos y reservativos, en relación al artículo 1651 del Código Civil, esto es, el valer de la finca.

En la escritura de donación con definición objeto del presente, en la página 15, y respecto a la finca 59099 de Manacor, valoran el pleno dominio de una mitad indivisa de la finca en 1.530.000 euros, por lo que el valor del pleno dominio de la finca será de 3.060.000 euros.

Se adjuntan fotocopias de la minuta, de la escritura de donación con definición, del justificante del correo electrónico de la notificación de la minuta al presentante y de los seis folios registrales relativos a las fincas 5413, 6953 y 18457 de Sant Llorenç des Cardassar y 59099 de Manacor.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, tiene entrada el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles escrito de la recurrente de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que alega:

1.º Que el recurso no fue interpuesto fuera de plazo. La factura es de fecha 23 de septiembre de 2019, y el escrito de impugnación fue presentado el día 10 de octubre de 2019 por correo electrónico y remitido al día siguiente por correo ordinario. El plazo de quince días debe empezar a correr el día en que se notifica la expedición y contenido de la factura y no el día en que se notifica una minuta que no está todavía reflejada o plasmada en factura. Los requisitos de acceso a los recursos no deben interpretarse restrictivamente.

2.º La definición es un negocio que no modifica, transmite ni extingue ningún derecho real. Esta función la desempeña la donación, por la cual el Registrador informante ya ha percibido sus honorarios (cuatro conceptos de donación). En cuanto a que, según entiende el Registrador, la definición tiene transcendencia real inmobiliaria y por ello debe ser objeto de minutación, entendemos que respecto de terceros, cuya protección es la que justifica la existencia de la institución del Registro de la Propiedad, no la tiene. Prueba de ello es que el Registro no la publica. No es tampoco equiparable la definición a la cancela-

ción de una carga real ni es alternativa a la afección real que en otro caso habría debido consignar para el caso de que la legítima en su día se pudiera pagar en dinero por ordenarlo expresamente el testador o el heredero distribuidor a quien no se le hubiese prohibido, como de manera incomprensible alega el Registrador: no se aprecia qué relación de semejanza tiene la definición con una cancelación de carga real o con la afección de bienes hereditarios para el caso de que la legítima deba recibirla el legitimario en bienes no hereditarios.

El conocimiento de la existencia de la definición interesa una vez fallece la persona a cuya sucesión va referida la definición, puesto que antes del fallecimiento no nace legítima alguna, y, aquel conocimiento lo proporciona una vez fallecido el donante el Registro General de Actos de Última Voluntad.

La donación es válida y eficaz con independencia de que vaya acompañada o no por la definición, por lo que ésta no tiene repercusión en aquella en lo que se refiere a su efecto traslativo y no debe, por tanto, ser objeto de minutación. Y de estimarse lo contrario, esto es, que la invalidez de la definición acarrea la de la donación, tampoco debe ser objeto la definición de minutación por la misma razón por la que no constituye concepto inmutable aparte la constancia en el cuerpo de la inscripción de la causa o contrapartida de una transmisión, modificación o extinción de derecho real o personal inscribible, a no ser que dicha causa o contrapartida consista también en una transmisión, modificación o extinción de derechos real o personal inscribible.

Igualmente, no deben percibirse honorarios por la mención de la definición en el cuerpo de la inscripción de la donación al igual que no se perciben por la mención de la renuncia de derechos legitimarios en el cuerpo de la inscripción de las adjudicaciones hereditarias.

Presuponiendo que la definición fuera un concepto inmutable, tampoco está de acuerdo la impugnante en que se minute una definición por cada finca donada, puesto que si bien cada finca se transmite por donación, lo que justifica un concepto de donación por cada finca (hoy tantas transmisiones como fincas), en cambio no se define por cada finca: no hay tantas definiciones como fincas.

3.º En cuanto a los conceptos minutados por subrogación de hipoteca, la adquisición por el donatario de la condición de tercer poseedor de finca hipoteca debe recibir, por identidad de razón, el mismo tratamiento arancelario (de concepto no inmutable) que recibe la adquisición de una finca gravada con cualquier otro derecho real o carga real. Cuando un tercero adquiere, por ejemplo, la propiedad de una finca gravada con usufructo, no se le cobra por adquirir la nuda propiedad y, aparte, por asumir la carga del usufructo. El deber de cualquier subadquirente de soportar las cargas reales que gravan la finca adquirida deriva del ordenamiento jurídico y no precisa, por ello, de publicidad registral, como tampoco la precisan las consecuencias jurídicas previstas legalmente para el caso de que el propietario de la finca hipotecada sea un tercer poseedor.

Cabe suponer que los conceptos minutados por subrogación de hipoteca no han sido por subrogación de entidades de crédito en créditos hipotecarios, puesto que ello no se menciona en el informe del registrador.

4.º En cuanto al concepto minutado «cancelación Ley 38/1999», la limitación que pesaba sobre una de las fincas donadas y que consistía en el cierre del Registro a cualquier transmisión intervivos de dicha finca si no quedaba previamente acreditaba la contratación o exoneración del pertinente seguro decenal de daños regulado en dicha Ley, ha sido cancelada por el Registrador por caducidad, al haber transcurrido el plazo durante el cual por disposición legal debía operar dicha limitación. No debe minutarse la pérdida de vigencia de dicha limitación porque dicha pérdida es un efecto impuesto legalmente, que no precisa de publicidad registral alguna. Ya cobró el Registrador por publicar que existía dicha limitación temporal. No tiene sentido cobrar también por hacer constar en sus Libros que se ha cumplido el predeterminado tiempo de vida de dicha limitación.

5.º Los mismos argumentos esgrimidos por la impugnante en el precedente apartado cuarto son trasladables en orden a la impugnación por indebido del concepto «cancelación limitación artículo 207». Es del todo ridículo que el Registrador, que ha constatado en sus Libros y por ello ya ha cobrado, que durante un plazo de dos años no se dispensa a los futuros adquirentes de finca inmatriculada la protección dispensada por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, cobre otra vez por constatar que el plazo ya ha transcurrido y, por tanto, ya no existe dicha limitación.

6.º Respecto de la cancelación de notas marginales de afección fiscal la impugnante se remite a lo dicho en el apartado 5o. Debe interpretarse el Arancel Registral en el sentido de que no constituye concepto minutable la constancia, por caducidad legal, de asientos registrales, haya sido o no rogada dicha constancia, si no se quiere incurrir en situaciones abusivas para los usuarios de los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad.

7.º Si bien es cierto que los servicios prestados por los registradores de la propiedad no son gratuitos, también lo es que sus honorarios están regulados legal y reglamentariamente y que los registradores no pueden percibir más que los previstos en su Arancel. No está prevista en el número 3.2. del Arancel la nota marginal de asignación de código registral único. El Registrador entiende aplicable por analogía dicho número. La impugnante, en cambio, considera que debe aplicarse, si procediese la aplicación analógica del Arancel a casos no previstos en él, el número 3.4 del Arancel, puesto que se trata de una nota que se practica, como las notas de relación de asientos, para mejor funcionamiento de la institución del Registro de la Propiedad.

8.º Finalmente, en lo que respecta al concepto minutado «cancelación alodio», la impugnante reputa incorrecta la fijación, como base de cálculo de los honorarios por dicha cancelación, del valor actual declarado del pleno dominio de la finca.

El importe de dicha base debe ser el capital de redención del alodio, que conforme al artículo 63 de la Compilación Balear, es un laudemio y dos tercios de laudemio del valor de la finca, en cuya estimación no se computará el valor de las mejoras introducidas o edificaciones que se hayan realizado con posterioridad a la fecha del título constitutivo, a no ser que el título constitutivo diga otra cosa. Prosigue dicho artículo disponiendo que si no consta que se hubiera pactado ninguna cantidad en concepto de laudemio, este consistirá en el 0,5 por cien del valor de la finca apreciado en la forma determinada anteriormente, y que, cuando el alodio se haya constituido sobre una finca rústica que posteriormente se haya convertido en urbana, el cálculo del laudemio se realizará sobre el valor de la finca como rústica.

Por tanto, el registrador debería haber aplicado tales criterios y, en cualquier caso, debería haber deducido del valor de la finca el valor de la obra (como mejora realizada con posterioridad a la constitución del alodio) existente en la finca que antiguamente se tenía en alodio.

#### IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora por correo certificado con acuse de recibo constando su recepción con fecha 14 de febrero de 2020.

## V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de fecha 28 de febrero de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

1.º La resolución recurrida no está debidamente motivada porque la Junta de Gobierno cita, para fundamentar la inadmisión del recurso, una inexistente resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de marzo de 2019, así como una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 2018 que no queda identificada (ese día se dictaron varias resoluciones, y en todas ellas no se hace referencia alguna a «borradores de minuta»).

2.º La minuta de honorarios que cuenta o vale para el cliente es la plasmada en factura, no en un borrador de minuta, y que, por tanto, el plazo para impugnarla debe contar desde la fecha de notificación del contenido de la factura y no del borrador previo.

3.º De estimar la Dirección General de los Registros y del Notariado que el plazo para impugnar la minuta debe contarse desde la fecha de notificación del borrador de minuta, la factura de 23 de septiembre de 2019 debería haber informado claramente de que el plazo de impugnación de la minuta debía contarse desde la fecha de notificación del borrador previo de minuta (notificado día 17 de septiembre de 2019), y debería no haber dicho simplemente «Recursos: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de quince días hábiles, en la forma que establece la norma 6a del Real Decreto 1427/1.989 (B. O. E. N.º 285 del 28 de noviembre)», lo cual da pie para que la recurrente cuente (como lo ha hecho efectivamente) el plazo de impugnación desde la fecha de notificación de la factura (y no el borrador) al presentante de la escritura, sino que la factura debería haber dicho claramente (en lugar de usar la cómoda remisión al citado Real Decreto, el cual, por otro lado, no alude a borradores de minuta ni, por tanto, regula su valor y efectos jurídicos) «quince días hábiles a contar desde la fecha en que el Registrador haya notificado la minuta por medio de borrador» o expresión equivalente). Este defecto formal de la factura justifica que no se inicie la cuenta atrás para impugnar la minuta desde que se notifica el borrador de ella, sino que se cuente el plazo para impugnar desde la notificación de la factura, que se produjo en este caso el día en que se entregó al presentante de la escritura inscrita. Si realmente el plazo de impugnación debía contarse desde la fecha de notificación del borrador de minuta no debería haberse consignado en la factura que la minuta presente en ella era impugnabile sin advertir que el plazo ya había empezado a correr desde que se había notificado el borrador. La recurrente no dio a la notificación del borrador el valor que le atribuye el Registrador, sino que le dio un mero valor informativo sin los efectos jurídicos de notificación de minuta, por ser un simple borrador de ella y no una factura.

Y en lo que se refiere a la impugnación de honorarios se reitera la recurrente en los fundamentos consignados en el escrito de interposición del recurso 1114/2019 ante la Junta de Gobierno y en los alegados durante la tramitación del recurso, fundamentos, todos ellos, que reproduce en su escrito de recurso de apelación.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y

Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Manacor n.º1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 15 de abril de 2020,

Con fecha 11 de mayo de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe de la Registradora de fecha 20 de abril de 2020, en el que manifiesta que no estima alegación alguna de las efectuadas por la recurrente y adjunta el informe en su día remitido al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8 /2010, de 20 de mayo; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 29 de mayo de 2002, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017, 7 de abril de 2017 y 25 de abril de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto en plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si ha sido correcta la minutación por la inscripción de una escritura de

donación con definición de los siguientes conceptos: definición, subrogación de hipoteca, cancelación Ley 38/99, código registral único y alodio.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Impugnación extemporánea de la minuta. Plazo inicial del cómputo.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de donación con definición. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

Tiene señalado esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000, 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, que en

el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. Son datos que resultan del expediente:

- Que la minuta, como borrador, fue notificada a la presentante por correo electrónico el 17 de septiembre de 2019.
- Que la minuta, fue elevada a factura definitiva el 23 de septiembre de 2019.
- Que el escrito de interposición del recurso de impugnación de fecha 10 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de octubre de 2019.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación».

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Dicha disposición adicional reproduce el contenido de la Resolu-

ción –Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores. Partiendo de esta normativa, las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones. Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresará separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. La normativa expuesta no emplea el término borrador ni factura, sino el genérico minuta, entre cuyos requisitos formales no se contienen todos los enumerados en el artículo 6 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, particularmente el referido al número y serie de factura.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 17 de septiembre de 2019 y que dicho borrador reúne los requisitos examinados con anterioridad y presenta el mismo contenido que la factura definitiva, sin variación entre ambos. En consecuencia, debe considerarse válida esa notificación a efectos de iniciar el cómputo del plazo para interponer el recurso, habida cuenta de que el recurrente tuvo conocimiento de los conceptos minutados, número del arancel y base aplicada así como la cuantía total de los honorarios devengados. Tomando dicha fecha como inicial del cómputo del plazo de interposición, y presentado el recurso el 11 de octubre de 2019, fue interpuesto fuera del plazo legal, por lo que no procede la admisión del recurso sin que pueda entrarse a conocer el fondo del asunto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 29 de enero de 2021 (17.<sup>a</sup>)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.....contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 19 de noviembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D.....impugna la minuta de honorarios número 1513 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002951/2019 girada por el Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1, por importe de 202,99 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su desacuerdo con la aplicación del Arancel llevada a cabo por el Registro en la factura recurrida. En el presente caso, en su opinión, es de aplicación el arancel registral aprobado por el Real Decreto 1612/2011, que en su artículo segundo modifica el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. Concretamente, entiende aplicable el número 2.1.g) del Arancel.

El Real Decreto 1612/2011 indica de manera precisa que se ha de tomar como base para el cálculo del Arancel el capital pendiente de amortizar, que en su caso es cero; luego el importe del arancel es de 24,04 € para todas las fincas, y en una de ellas se han facturado 41,543 €.

Una de las funciones del Real Decreto mencionado fue la de acotar la libre interpretación de Notarios y Registradores de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

Asimismo, en el caso de cancelación de hipotecas, la literalidad en el artículo 10 de la Ley 41/2007, en virtud de la cual se modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994, es suficientemente expresiva de la intención del legislador, esto es, rebajar el arancel relativo a la inscripción de cancelación de cualquier préstamo con garantía hipotecaria. De modo que el mismo es un documento sin cuantía para los Notarios y, en cuanto a los Registradores, un acto inscribible en que para el cálculo de su arancel se debería tomar como base la cifra de capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 %.

Otros conceptos de la minuta con los que el recurrente no está de acuerdo, son los siguientes:

1. Cancelación afección fiscal por caducidad. Se han facturado 8 cancelaciones, que no han sido solicitadas. Se han cancelado de oficio. El recurrente entiende que es el mismo caso que si hubieran existido cuatro condiciones resolutorias por aplazamiento de pago que hubieran caducado o prescrito por el transcurso del tiempo. No se habrían cancelado de oficio, sino mediante su correspondiente instancia a petición del titular registral. Unas caducan o prescriben pasados cinco años y las otras a los 15 años después del vencimiento de la deuda.

2. Nota de afección fiscal. Sólo puede practicarse nota registral de afección fiscal si hay transmisión y así lo indican dos Resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (V0244-11 de 4 de febrero de 2011 y V0937-16 de 10 de marzo de 2016) en las que ambas reiteran la misma doctrina y que exponen el alcance y afección de los bienes

establecida en el artículo 5 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ambas Resoluciones vinculantes dejan claro que tal afección no procede en Actos Jurídicos Documentados, tales como declaración de obra nueva, segregaciones, divisiones materiales u horizontales, constitución o cancelación de hipoteca, etc. Y reitera que sólo procede practicar nota marginal de afección en las transmisiones.

A la vista de ambas Resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos son improcedentes las notas de afección fiscal practicadas en este caso, que encarecen indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de unas notas marginales que no debieron practicarse.

Por otra parte, según el apartado 18 de la letra B) del artículo 45. I del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estarán exentas las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase en cuanto al gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» que grava los documentos notariales.

Pues bien, al tratarse de un impuesto sujeto pero al mismo tiempo exento, es innecesario por ineficaz el asiento de la nota de afección fiscal, en opinión del recurrente. Al estar aprobada la exención del impuesto por parte de la Administración, es imposible cualquier tipo de reclamación por ulterior comprobación.

3. Nota simple. Se han facturado cuatro notas. No se ha solicitado ninguna nota simple para después de la inscripción de la escritura de cancelación de hipoteca. También en este caso se han expedido de oficio. El recurrente entiende que se trata de tres conceptos innecesarios y minutados, realizados de oficio y sin solicitud previa de parte.

## II

D.<sup>a</sup> María Josefa Sánchez Segura, Registradora de la Propiedad de Alcobendas n.º 1, remite informe de fecha 3 de diciembre de 2019, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone:

En primer lugar manifiesta, como reiteradamente señala la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en materia arancelaria (como en la tributaria), las exenciones, bonificaciones o reducciones, por su carácter de excepción sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva, ni analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo.

### 1. Base arancelaria aplicada en la cancelación de hipoteca

Según resulta de los libros del Registro y de la inscripción 2.<sup>a</sup> de la referida finca registral 48317, la misma quedó respondiendo de 172.610,68 € de capital del préstamo no constando extendida nota alguna al margen a los efectos previstos en el artículo 240 del Reglamento Hipotecario.

En consecuencia, se ha aplicado el arancel previsto en el artículo 2.1.g) del anexo 1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, sobre una base de 172.610,68 €, reducido en su 90 %, es decir, sobre una base de 17.261,06 € aplicando la reducción arancelaria adicional del 5 %.

2. la cancelación de las afecciones fiscales

Se remite la Registradora al criterio expresado en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de mayo de 2018.

3. las notas de afección fiscal

Se remite la Registradora al criterio expresado en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de mayo de 2018.

4. la expedición de notas simples informativas

Se remite la Registradora al criterio expresado en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de mayo de 2018.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 3 de enero de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 2 de junio de 2020, notificada a la a la registradora y al recurrente, con fecha 21 de julio de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D.....interpuso recurso de apelación de fecha 29 de julio de 2020, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera el contenido del escrito de recurso inicial, manifestando, por lo demás, su más profunda discrepancia con la resolución impugnada.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de septiembre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 6 de agosto de 2020.

A tal efecto, el 20 de agosto de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio cursado por la registradora en el que se reitera íntegramente en el contenido del informe emitido con ocasión del recurso inicial y manifiesta su total conformidad con la resolución impugnada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguiente del Reglamento Hipotecario; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, 14 de octubre de 2009, 12 de mayo de 2011, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015; 30 de noviembre de 2017, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la base aplicable para la cancelación de hipoteca, concretando el contenido de la expresión «capital pendiente de amortizar», la procedencia de los honorarios devengados por práctica de notas de afección fiscal, la cancelación de afecciones caducadas, con ocasión de una cancelación de hipoteca y la expedición de notas simples en cumplimiento del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Capital pendiente de amortizar, base aplicable.

El presente expediente, ha quedado claro según la resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que ahora se recurre, que a la operación de cancelación de hipoteca minutada debió aplicarse la norma contenida en el número 2.1.g) del Arancel de los Registradores de la Propiedad del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 17 de noviembre tomando como base el capital pendiente amortizar reducido en un 90 por ciento. No discutiéndose, en consecuencia, la normativa aplicable a los honorarios registrales que se generan por las cancelaciones de hipotecas, procede dilucidar qué ha de entenderse por «capital pendiente de amortizar», expresión contenida en el número 2.1 g) del referido Arancel general.

El criterio que debe seguirse es que dicho capital pendiente de amortizar es el que resulte del propio Registro de la Propiedad, criterio que tiene como fundamento la propia dicción del número 2.1 g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral —la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares—. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debe-

mos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr: Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1 g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1 g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publi-

cado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1 g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que

contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1 g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1 g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

En este caso, de los historiales registrales aportados al expediente resulta que el capital inscrito para la finca 48317 asciende a 172.610,68 euros; para la finca 48573 son 3.365,67 euros; para la finca 48983 son 9.135,38 euros y para la finca 48985 7.212,15 euros. Las bases aplicadas en la minuta consisten precisamente en el 10 por ciento de las anteriores cantidades.

Vistos los anteriores razonamientos debe desestimarse este motivo.

Tercero.—Notas de Afección Fiscal.

Considera el interesado que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero

de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y

sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo. A pesar de las alegaciones del recurrente, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la Administración Tributaria a quien corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye

el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida ni, en consecuencia, procedería su repercusión arancelaria.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, así como su cobro, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

#### Cuarto.—Cancelación de afecciones caducadas.

Es también objeto de impugnación la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación de la registradora fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado 8 notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

#### Quinto.—Nota simple del artículo 19 bis.

La expedición de la nota simple por parte de la Registradora se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir

nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (cancelación de hipoteca, afección fiscal y cancelación de las afecciones caducadas).

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

La actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.....contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de junio de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 29 de enero de 2021 (18.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 20 de noviembre de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad el día 21 de noviembre de 2019 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 27 de noviembre de 2019, D..... impugna la minuta/borrador número 6287, serie D, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 3517/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por un importe de 519,25 euros.

En dicho escrito, el recurrente manifiesta que con fecha de 24 de octubre de 2019 recibió, por correo electrónico, copia de la minuta de honorarios por cancelación de hipoteca por cancelación de una garantía hipotecaria de ciento veinte euros que aparecía gravando uno de los inmuebles sitos en la Calle de Santa Rosalía de Santa Cruz de Tenerife, que antes de su agrupación y reconstrucción era la finca número 11065 de este Registro de la Propiedad.

El importe de la minuta ascendía en total a quinientos diecinueve con veinticinco euros.

Estimando que el citado importe de la minuta resultaba erróneo y, en otro caso, desproporcionado en relación con el valor de la hipoteca cancelada por caducidad, al amparo de lo dispuesto en la norma sexta del Real Decreto 1427/1989, el recurrente formuló el 4 de noviembre de 2019 escrito de impugnación que fue contestado, mediante correo electrónico, el 6 de noviembre de 2019. En dicho correo, la Registradora le comunica que entiende que lo solicitado es una revisión de minuta, puesto que la misma no ha sido abonada y que dicha minuta es correcta.

Entiende el recurrente que el hecho de que la minuta de referencia no haya sido abonada con antelación a la presentación del escrito de impugnación no puede suponer que la impugnación sea tratada como una simple demanda de revisión de la minuta y no en la forma dispuesta para las impugnaciones.

Entiende igualmente que la interpretación dada a las normas citadas en dicho correo resulta de una motivación manifiestamente insuficiente y ha de considerarse errónea por ser desproporcionada en relación con el valor de la cancelación de hipoteca solicitada (120,00 €), la cantidad reclamada en concepto de cancelación de afectación (457,52 €) representa el 381,26 % del valor de la afectación.

Por otra parte, el importe demandado de 457,52 €, en concepto de cancelación de afectación, a razón de 24,04 €, equivaldría a multiplicar 19,032 veces la cantidad de 24,04 €.

## II

D.<sup>a</sup> Carmen Rosa Pereira Remón, Registradora de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, remitió el informe de fecha 27 de noviembre de 2019 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día.

En dicho informe manifiesta:

La finca en cuestión se encontraba gravada por procedencia de la finca número 4248 de Santa Cruz de Tenerife, hoy por división del Registro finca registral 11061, que se agrupó con otras pasando a formar la citada finca registral 11065, con una hipoteca a favor de «Banco Hipotecario de España» en garantía de 120,20 euros de principal por un plazo de treinta años contados a partir del 1 de mayo de 1956, en virtud de la escritura autorizada el día 3 de febrero de 1956 por el Notario de Madrid D. Braulio Velasco Carrasquedo, según consta en la inscripción 14.<sup>a</sup> de la finca 4248, practicada el 1 de marzo de 1956.

Dicha finca 11065 se dividió horizontalmente pasando a formar 38 fincas nuevas independientes, registrales de la 22684 a la 22758, todas pares, ambas inclusive. Las fincas formadas por división horizontal se encuentran inscritas a favor de D. ...., D.<sup>a</sup> ....., D.<sup>a</sup> ....., D. .... casado con ....., D. .... casado con ....., D.<sup>a</sup> ..... casada con D. .... y D..... casado con D.<sup>a</sup> ....., en la proporción de una séptima parte indivisa del pleno dominio cada uno de ellos, los casados con carácter presuntivamente ganancial.

En la factura girada por la operación indicada se cobró un concepto de cancelación de hipoteca por el importe mínimo de 24,04 € aplicando el número 3.1 del Arancel por haberse cancelado el gravamen por nota marginal, teniendo en cuenta como base la responsabilidad hipotecaria. Asimismo, habiéndose arrastrado la carga hipotecaria por procedencia a las 38 fincas en que se dividió horizontalmente la matriz, se extendió al margen de la inscripción 1.<sup>a</sup> de cada una de ellas una nota de referencia a la cancelación no minutada conforme al número 3.4 del Arancel, cancelándose en cada una de dichas fincas cuatro notas de afección por caducidad, conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario al tratarse de una operación efectuada a instancias del titular registral.

Queda claro que son dos conceptos distintos e independientes los que han sido cobrados: por un lado, la cancelación de la hipoteca; y, por otro, la cancelación de las notas marginales.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 16 de diciembre de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

A tal efecto, el 2 de enero de 2020 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del recurrente de fecha 30 de diciembre de 2019, en el que reitera en los extremos expresados en su escrito inicial, entendiéndose no justificado que se reclame en concepto de honorarios la cantidad de 457,52 € en base a unas notas marginales por cada una de las 38 fincas registrales de que se conforma el inmueble; anotación y cancelación que no fueron solicitados al carecer de utilidad para el recurrente. Su exigencia resulta contraria a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la norma aplicada, principios que deben tenerse en cuenta en razón de la naturaleza jurídica de los ingresos objeto de recaudación y del coste efectivo de los servicios prestados, tal como contempla la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en cuanto estos ingresos participan de la naturaleza de los tributos, rigiéndose por la Ley General Tributaria en defecto de normativa específica.

La minuta reclamada infringe, entre otros principios y disposiciones, los artículos 2 y 3.2 de la Ley General Tributaria. No parece lógico ni proporcionado exigir la cantidad de 519,25 € por la cancelación por caducidad de una hipoteca de 120 €, cancelación que debería producirse de oficio.

#### IV

Por Resolución de 9 de junio de 2020, notificada a la registradora y al recurrente, ambos con fecha 12 de agosto de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

#### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera el contenido del escrito de recurso inicial, añadiendo las siguientes consideraciones:

Entiende el recurrente que es contraria a derecho la minuta de honorarios exigida por la registradora, por el concepto de cancelación de afección, con ocasión de la presentación de una instancia privada de solicitud de cancelación de hipoteca, por caducidad, al amparo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria.

Es sorprendente y no resulta de recibo, la afirmación de que «... el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del Recurso de Honorarios».

Manifiesta que es evidente que tanto la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores como la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, no pueden dejar de conocer y resolver la impugnación y el recurso de apelación que se formula con la fácil excusa o cobertura que supuestamente les da la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 14 de octubre de 2009 o 31 de mayo de 2010.

Es claro, que en el estado actual de la reglamentación, corresponda a las instancias indicadas por la Registradora de la Propiedad del Colegio de Registradores, declarar la conformidad o no a derecho de los honorarios exigidos al recurrente; no pudiendo abstenerse de resolver las cuestiones planteadas por el recurrente, tales como:

El que se continúe atribuyendo a las referidas instancias la competencia de revisión de las minutas de aranceles registrales (Tasas y Tributos) cuando la lógica del sistema sería que esta competencia estuviese atribuida a la jurisdicción de las instancias económico-administrativas competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los Tribunales Económico-Administrativos y finalmente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otros motivos por un claro conflicto de intereses, todo ello con clara infracción del Artículo 24 de la Constitución.

No parece razonable la cita y la interpretación que la resolución impugnada hace del artículo 353 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

De toda evidencia, no corresponde al Reglamento Hipotecario crear la presunción de que: «Las menciones de... o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado... no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también

solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la Certificación y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria antes de expedirse aquella...».

Seña que el recurrente, en ningún momento, solicitó ni obtuvo ninguna certificación, habiendo limitado su solicitud inicial a la cancelación, por caducidad, de la referida hipoteca, con exclusión de la cancelación de las notas marginales tomadas en su día, a los solos efectos internos del Registro de la Propiedad.

A título de información, se une en anexo: artículo del Diario El País, titulado «El Gobierno pone coto a los Notarios y Registradores al cancelar hipotecas, de D. ....», en que se concluye que, en los casos de cancelación de hipotecas, el Registro no podrá percibir más de 24,040484 euros.

Resulta inconcebible el que pretenda mantenerse el sin sentido de considerar aceptable el cobrar, sobre cada una de las 38 fincas de que se compone en la actualidad el edificio resultante de la agrupación de modestas viviendas unifamiliares por la cancelación de cuatro notas de afección fiscal caducada lo que da un total de 152 notas, que son las que se han facturado, a razón de 3,01 euros, lo que da un resultado de 457,52 euros.

Según el artículo 2.2 de la Ley General Tributaria: «Los Tributos cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado».

Según el artículo 3.2 de la LGT: «La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios».

El artículo 4 de dicha Ley Tributaria dispone que: «1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley».

Por su parte, el artículo 5 de la misma Ley: «1. A los efectos de esta Ley, la Administración tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV y V. 2. En el ámbito de competencias del Estado, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la función revisora en vía administrativa corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, en tanto no haya sido expresamente encomendada por Ley a otro órgano o entidad de derecho público». Y no al Ministerio de Justicia.

En cuanto a las Tasas, se reitera la aplicación los artículos 6 al 19 de la repetida Ley General Tributaria.

Respecto a la reserva de Ley, cita el artículo 8 de la Ley General Tributaria que exige, sin lugar a dudas, que: «Se regularán en todo caso por ley: a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario. 1) La determinación de los actos susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa....».

El recurrente se refiere al principio de equivalencia señalando que supone que las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

En cuanto al hecho imponible indica que podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público consistentes en:

«...

g) Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.

...

m) El ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

n) Servicios o actividades en general que se refieran, afecte o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivadas por éstas, directa o indirectamente.

...»

En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de las tasas.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de octubre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 16 de septiembre de 2020,

Con fecha 18 de septiembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe de la Registradora de la misma fecha 20, en el que se remite al informe remitido al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; disposición adicional tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 y 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al cancelar por caducidad y minutar ciento cincuenta y dos notas de afección fiscal con ocasión de la cancelación de una hipoteca sobre una finca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Por ello, cuestiones planteadas por el recurrente, tales como la sujeción de los aranceles registrales al régimen tributario general o la conveniencia de que la revisión de las minutas de honorarios deba corresponder a órganos distintos de los que, actualmente la tienen encomendada, excede, con mucho, el limitado ámbito de este procedimiento.

En cualquier caso, por consideración a los planteamientos del recurrente relativos a la naturaleza y disciplina jurídica de los aranceles registrales, es necesario hacer alguna precisión.

Los aranceles registrales y notariales no tienen la consideración de tributo ni de tasa. Son contraprestaciones por servicios profesionales prestados a quienes los instan. No participan de la naturaleza jurídica de los tributos y, pese a que puedan encontrarse ciertas analogías y caracteres o reglas comunes, no les son de aplicación las normas tributarias, especialmente, la Ley General Tributaria, como argumenta el recurrente.

La propia Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, distingue entre tasas, precios públicos y aranceles de funcionarios públicos. El régimen de éstos últimos no se encuentra en el articulado de la Ley, sino que la propia disposición adicional tercera determina las reglas básicas a que han de sujetarse. Así, deben determinarse, según su apartado segundo, «a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, incluida su retribución profesional» y estableciéndose en su apartado quinto que «se aprobarán por el Gobierno mediante Real Decreto propuesto conjuntamente por el Ministro de Economía y Hacienda y, en su caso, por el Ministro del que dependan los funcionarios retribuidos mediante el mismo». En cumplimiento de dicha disposición se dictó el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, cuya vigencia es indiscutida. Como principio básico, el artículo 589

del Reglamento Hipotecario determina que «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno». Aunque no se aplique como tal el principio de equivalencia a que se refiere el recurrente, la fijación del arancel en atención a los servicios prestados y bajo el criterio de cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas y la retribución profesional del registrador, concretado a través del pertinente Real Decreto y demás disposiciones que lo modifican o complementan, unido a la posibilidad de revisión administrativa y eventualmente judicial, por vía contencioso administrativa, de las minutas garantiza la proporcionalidad y racionalidad del sistema.

Aclaradas estas cuestiones, procede examinar el fondo del asunto.

Segundo.—Cancelación de afecciones caducadas.

El punto central de la impugnación consiste en la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación de la registradora fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado 152 notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley. En este caso, la cancelación por caducidad se entiende solicitada al instarse la práctica de operaciones sobre la finca. Establece el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventi-

vas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo».

Puesto que todas las notas constan en fincas inscritas a favor del recurrente que solicitó la cancelación de la hipoteca por caducidad, ha sido correcta la actuación de la registradora.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de junio de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de enero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 26 de febrero de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de marzo de 2018, D. ...., impugna la factura

número 611 de la Serie A correspondiente al despacho del documento con número de entrada 338/2018, por importe de 146,48 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2.

En su escrito, el recurrente considera que no es de aplicación a la cancelación de hipoteca la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 8/2012, sino las disposiciones del arancel general que determinan una reducción del 90 por ciento. Igualmente, entiende que al tiempo de la cancelación no había capital pendiente de amortizar, como se desprende del título inscrito.

## II

D.ª María del Pilar Rodríguez Álvarez, Registradora de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2, remite informe de fecha 19 de marzo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 19 de marzo de 2018.

En dicho informe expone en la minutación del concepto «cancelación hipoteca», la normativa que debe aplicarse es la que el propio recurrente recoge en su recurso, esto es, la contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

En consecuencia, para las inscripciones de cancelación de hipoteca, se toma como base el 60 % del capital inscrito, es decir, el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación, aplicando sobre dicha base el número 2.2 del Arancel de los Registradores como, asimismo, la reducción de un 5 % establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, y teniendo en cuenta, en todo caso, el mínimo irreductible de 24 € para cada finca o derecho.

Estas reglas, como ha señalado reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en múltiples resoluciones, son aplicables a todas las operaciones registrales de cancelación de hipoteca (independientemente de su constancia en escritura pública, documento administrativo o judicial) incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Cita una serie de resoluciones de este Centro Directivo defendiendo, como ya se ha apuntado anteriormente, que la actual regulación en materia de cancelación de hipoteca, iniciada por el Real Decreto-ley 18/2012, y que actualmente se recoge en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre, no plantea duda alguna debido a su claridad expositiva, bastando una lectura «ad literam» de la misma. En cuanto al ámbito objetivo de aplicación de la normativa referida, la Dirección General de los Registros y del Notariado señala que la utilización del adverbio «incluso», implica «aún», «hasta» y, por lo tanto, aunque no deba hacerse constar previamente el traspaso de activos financieros o inmobiliarios, será aplicable la norma arancelaria en lo que a las cancelaciones se refiere.

En el presente caso, se debe partir de una base de 97.900 € (60% del capital garantizado por la hipoteca inscrita que es de 163.000 euros – importe del capital inscrito-) y aplicar la reducción del 25% establecida en el número 2.2 del Arancel, reducida a su vez en un 5%, según reducción introducida por el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción con fecha de 28 de marzo de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto el recurrente remite escrito de alegaciones de fecha 17 de abril de 2018, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día, en el que manifiesta que en el informe de la Registradora se citan instrucciones de carácter administrativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en apoyo de la aplicación, en la elaboración de la minuta, de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. No obstante, dicha norma legal es exclusivamente aplicable en ese ámbito. Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 7, en sentencia 207/2016, que indicó que dicha disposición adicional segunda no debe aplicarse fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito. Igualmente, dicho Tribunal Superior de Justicia sentenció que en modo alguno ha de entenderse derogado el artículo 2.1.g) del anexo 1 del Real Decreto 1427/1989, por el que se aprueba el arancel de los registradores, en la redacción dada en el artículo 2 del Real Decreto 1612/2011, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los notarios y los registradores, así como el Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el arancel de los registradores mercantiles. A su juicio su escrito de impugnación del 26 de febrero de 2018, en el que solicitaba la modificación de la minuta, la elaboración de una nueva factura, y la devolución del exceso cobrado, está respaldado totalmente por la normativa y sentencia citadas. Por ello, la solicitud de impugnación debería ser admitida en todos sus términos.

#### IV

Por Resolución de 16 de mayo de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

#### V

Contra dicha Resolución D. .... interpuso recurso de apelación de fecha 15 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de junio de 2018.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial. Añade como motivo de impugnación los conceptos nota de afección fiscal y cancelación de notas de afección fiscal caducadas. A tal respecto afirma que, en el caso de las cancelaciones de hipoteca no hay transmisión de bienes o derechos, de manera que no existe afección fiscal alguna.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de agosto de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe tenerse en cuenta el fallo de la Sentencia de 4 de junio de 2018 del Tribunal Supremo.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 25 de junio de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420 y 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014 y 18 de junio de 2018; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro, así como la práctica una nota marginal de afección fiscal y la cancelación de las notas de afección fiscal caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de una finca, cuyo principal inscrito según el Registro ascienda a 97.800 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro, resultando unos honorarios por este concepto antes de impuestos de 94,013451 euros.

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo 1 – Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este

tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha

dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

No obstante, en el supuesto del presente expediente, dado que no se incluyó tal concepto en la factura, y que no es posible la reformatio in peius en la resolución del recurso, no se ordenará la rectificación de la factura en el sentido de incluir como concepto cobrable la fusión previa.

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Pastor S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación «Banco Popular S. A.», actual titular del derecho de hipoteca en virtud de fusión por absorción. La fusión por absorción entre ambas entidades se produjo el 28 de junio de 2012. Por tanto, tiene lugar en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y

reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito y enero de 2013, momento que puede fijarse, con arreglo a los Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014, de inicio de la recuperación económica.

Atendiendo al momento y al proceso de la referida modificación estructural, podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto integrado dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria, siendo de aplicación, en consecuencia, la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Los razonamientos anteriores conducen a desestimar el recurso interpuesto.

Cuarto.—Notas de afección fiscal y cancelación de notas de afección fiscal caducadas.

En su escrito de recurso inicial, el recurrente solamente impugnó el concepto de cancelación de hipoteca, en los términos antes vistos. Posteriormente, en el recurso de apelación contra la resolución colegial, el recurrente añade como motivos de impugnación la práctica de la nota marginal de afección fiscal y la cancelación de notas marginales de afección fiscal. Dicha impugnación debe desestimarse entendiendo que es intempestiva.

En efecto, la pretensión del recurrente ha de considerarse extemporánea, en la medida en que trata de impugnarse por vía de apelación ciertos conceptos no discutidos en el recurso inicial ante el Colegio de Registradores. Así la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto así como las resoluciones que dictaren en esta materia». Es decir, respecto de los conceptos no discutidos inicialmente ha de entenderse que ha transcurrido el plazo que la citada regla concede para su impugnación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de mayo de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.» contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de diciembre de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 8.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 7 de agosto de 2018, presentado en la Oficina de Correos el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 21 de agosto de 2018, D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.» impugna la factura número AC8 142/2018, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001516/2017, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 8, por importe de 262,35 euros.

En dicho escrito impugna el concepto relativo a la fusión bancaria, entendiendo que dicha fusión responde a un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria, de manera que, le sería de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que determina la exención de honorarios respecto de las transmisiones previas que se inscriban con ocasión de la cancelación de hipoteca.

##### II

D.ª Ana María Cuesta López-Mateos, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n.º 8 en el momento de la expedición de la minuta, remite informe de fecha 9 de agosto de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 21 de agosto de 2018.

En su informe, la Registradora señala que de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 y posterior Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018, dónde rectifica la posición mantenida por la Instrucción de 31 de mayo de 2012 para adaptarse a los criterios asentados por el Tribunal Supremo en la referida Sentencia, la minutación de la fusión es procedente por no

encuadrarse en un proceso de saneamiento o reestructuración de entidades financieras y haberse formalizado en escritura de 29 de diciembre de 2017. Como señala el Colegio de Registradores, la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Sentencia 333/2017 de 23 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ratificado por Sentencia 503/2018 de, 18 de junio, del mismo Tribunal, la disposición adicional segunda es una norma especial sólo de aplicación en operaciones correspondientes a procesos de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Para la aplicación de tal disposición adicional es necesario que se trate de un procedimiento de saneamiento que haya tenido lugar dentro de una operación de reestructuración, es decir, que cumulativa y no alternativamente, deben darse los presupuestos de saneamiento y reestructuración, evitando así que la norma excepcional pueda convertirse en la general. Dicha disposición adicional dictada en un contexto de crisis económica y financiera excepcional, debe ser aplicable únicamente en aquellos casos extremos para los que la misma fue redactada.

Se ha aplicado el arancel 2.1 con la reducción correspondiente de 5 % del Real Decreto-ley 8/2010 por tratarse de una transmisión previa de hipoteca, necesaria por razones de tracto sucesivo para poder cancelar posteriormente la misma.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 4 de septiembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A estos efectos, el recurrente remite su escrito de alegaciones con entrada en el Colegio de Registradores el 2 de octubre de 2018, en el que manifiesta no estar de acuerdo con el registrador y solicita la nulidad de la factura por la no procedencia del cobro del concepto transmisión intermedia (fusión) por los motivos indicados en el escrito de recurso.

### IV

Por Resolución de 4 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», en su condición de apoderado, interpuso recurso de apelación con fecha 20 de diciembre de 2018, presentado en la misma fecha en la Oficina de Correos, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de diciembre de 2018.

En dicho recurso el recurrente reitera y profundiza los argumentos expuestos en su escrito de recurso inicial, destacando que la referida operación de reestructuración se produce entre dos entidades financieras («BMN» y «BANKIA»), que recibieron ayudas del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) en el marco de lo previsto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, de reforzamiento del sistema financiero, y del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, a resultas de todo lo cual el FROB, como es público y notorio, adquirió una participación en el capital

de ambas entidades superior al 60%, que se mantiene a fecha de hoy. El propio FROB, mediante hechos relevantes de 28 de septiembre de 2016 y 15 de marzo de 2017, determinó como alternativa para maximizar el valor y reordenación de las entidades bancarias participadas y la devolución de las ayudas públicas recibidas, la fusión de («BMN» y «BANKIA»), fusión ésta que culminó el mes de diciembre de 2017 y que ha reforzado y ha contribuido a una mayor solvencia del sector financiero. El caso presente es, por tanto, una operación de reestructuración, reforzamiento, saneamiento y consolidación de entidades financieras.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de enero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 8 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 11 de enero de 2019, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, presutando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia del concepto fusión previa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de la finca número 26572 del Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 8, inscrita a favor, entre otras entidades, de «Banco Mare Nostrum, S. A.». Existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de la fusión por absorción, producida entre el acreedor hipotecario originario «Banco Mare Nostrum» y el actual «Bankia».

La reclamación del recurrente se sintetiza en que, puesto que a la cancelación de hipoteca solicitada le es de aplicación el régimen arancelario derivado de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no procede la minutación del concepto fusión previa.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en

materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ... en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Mare Nostrum S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Bankia, S. A.», no constando ni resultando de la misma escritura, ninguna operación de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las Sentencias en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero. Pese a que, en efecto, existe una operación de reestructuración, la fusión por absorción de «Banco Mare Nostrum S. A.» se produjo en enero de 2018, fuera del específico y limitado ámbito temporal de aplicación de la Ley 8/2012. Dicho ámbito temporal puede enmarcarse desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio hasta enero de 2013, momento a partir del cual, según Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014, los resultados de las entidades financieras españolas han mostrado una recuperación en 2013 en relación a 2012, habiéndose disminuido las pérdidas por deterioro de activos.

Dado que no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, es pertinente el cobro de las fusiones bancarias.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», en su condición de apoderado contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.» contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de diciembre de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 2.

## HECHOS

### I

Por escrito de 7 de agosto de 2018, presentado en la Oficina de Correos el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 de agosto de 2018, D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.» impugna la factura proforma número 2018/D 5655, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002528/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 2, por importe de 93,17 euros.

En dicho escrito impugna el concepto relativo a la fusión bancaria, entendiendo que dicha fusión responde a un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria, de manera que, le sería de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que determina la exención de honorarios respecto de las transmisiones previas que se inscriban con ocasión de la cancelación de hipoteca.

### II

D.<sup>a</sup> Ana Martínez Martínez, Registradora de la Propiedad de Cartagena n.º 2 en el momento de la expedición de la minuta, remite informe de fecha 21 de agosto de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 23 de agosto de 2018.

En su informe, la registradora señala que en cuanto a la improcedencia del cobro por el concepto de fusión por absorción, tracto abreviado, el recurso se basa en la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 sobre aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012. Dicha disposición es aplicable a todas las operaciones que se hubieran producido dentro del ámbito de aplicación temporal de la misma, el cual, y según establece expresamente el artículo 2.1 de la misma, es hasta el 31 de diciembre de 2012. Así, la misma Ley en sus disposiciones finales segunda y tercera establece también respectivamente unas exenciones fiscales con límite temporal en cuanto al plazo de su obtención. Además, el artículo 4.2 del Código Civil establece que «las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas».

Como bien se expresa en el recurso, la fusión por absorción de «Bankia, S. A.» respecto de «Banco Mare Nostrum, S. A.» se produjo mediante escritura de 29 de diciembre de 2017, quedando claramente fuera del ámbito de reducción arancelaria alegado.

En apoyo de lo informado, la registradora apunta las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad de 13 de marzo y 10 de julio de 2018, así como la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018 y la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción con fecha de 19 de septiembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 3 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España el día 5 del mismo mes, el recurrente contesta al informe de la registradora. Destaca de su contestación lo siguiente.

Por aplicación del artículo 2.1 del arancel y las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad de 13 de marzo de 2018 y de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018 en las cuales determina que la aplicación de la indicada disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 se circunscribe a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras y no al resto de casos.

El recurrente discrepa de que el ámbito temporal de la aplicación de la Ley 8/2012 se limitara al 31 de diciembre de 2012 tal como pretende la registradora en su informe, en base a lo dispuesto por el artículo 2.1 de la norma en la medida en que dicho artículo se está refiriendo al plazo para que las entidades adopten una serie de medidas de saneamiento de sus balances, pero en modo alguno se está regulando el ámbito de aplicación temporal de la ley. Dicha ley es plenamente vigente, en la medida en que la misma no ha sido derogada por disposición ulterior alguna ni expresa ni tácitamente en los términos previstos por el artículo 2.2 del Código Civil.

Por otra parte, en cuanto al ámbito objetivo de las operaciones a las que resultaría de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, previsto tanto en las Resoluciones citadas por la registradora como por la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio en la que se basa la resolución de 23 de julio de 2018 limitándolas a las operaciones de «saneamiento y reestructuración» de entidades financieras, el recurrente coincide con esa apreciación, lo que se obvia en dicho informe es que precisamente la fusión de «Banco Mare Nostrum» y «Bankia» por la cual se genera el tracto sucesivo minutado en la factura de honorarios impugnada es una operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Es decir, de forma cumulativa y no alternativa, se dan los presupuestos de saneamiento y reestructuración por lo que sí sería de plena aplicación lo previsto en la referida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 y, por tanto, no corresponde girar arancel alguno por la inscripción del tracto sucesivo de la garantía hipotecaria entre las dos referidas entidades financieras con motivo de la fusión de ambas, sino solamente por la cancelación de hipoteca.

#### IV

Por Resolución de 4 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

#### V

Contra dicha Resolución D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», en su condición de apoderado, interpuso recurso de apelación con fecha 19 de diciembre de 2018, presentado en la misma fecha en la Oficina de Correos, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de diciembre de 2018.

En dicho recurso el recurrente reitera y profundiza los argumentos expuestos en su escrito de recurso inicial, destacando que la referida operación de reestructuración se produce entre dos entidades financieras («BMN» y «BANKIA»), que recibieron ayudas del

Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) en el marco de lo previsto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, de reforzamiento del sistema financiero, y del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, a resultas de todo lo cual el FROB, como es público y notorio, adquirió una participación en el capital de ambas entidades superior al 60%, que se mantiene a fecha de hoy. El propio FROB, mediante hechos relevantes de 28 de septiembre de 2016 y 15 de marzo de 2017, determinó como alternativa para maximizar el valor y reordenación de las entidades bancarias participadas y la devolución de las ayudas públicas recibidas, la fusión de («BMN» y «BANKIA»), fusión ésta que culminó el mes de diciembre de 2017 y que ha reforzado y ha contribuido a una mayor solvencia del sector financiero. El caso presente es, por tanto, una operación de reestructuración, reforzamiento, saneamiento y consolidación de entidades financieras.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de enero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 11 de enero de 2019.

A este efecto el 16 de enero de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se reitera íntegramente en la argumentación efectuada en su informe en sede de recurso ante el Colegio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propie-

dad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prescindiendo de su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia del concepto fusión previa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita a favor, entre otras entidades, de «Banco Mare Nostrum, S. A.». Existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de la fusión por absorción, producida entre el acreedor hipotecario originario «Banco Mare Nostrum» y el actual «Bankia».

La reclamación del recurrente se sintetiza en que, puesto que a la cancelación de hipoteca solicitada le es de aplicación el régimen arancelario derivado de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no procede la minutación del concepto fusión previa.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos

en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a

otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minu-

tarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Mare Nostrum S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Bankia, S. A.», no constando ni resultando de la misma escritura, ninguna operación de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las Sentencias en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero. Pese a que, en efecto, existe una operación de reestructuración, la fusión por absorción de «Banco Mare Nostrum S. A.» se produjo en enero de 2018, fuera del específico y limitado ámbito temporal de aplicación de la Ley 8/2012. Dicho ámbito temporal puede enmarcarse desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio hasta enero de 2013, momento a partir del cual, según Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014, los resultados de las entidades financieras españolas han mostrado una recuperación en 2013 en relación a 2012, habiéndose disminuido las pérdidas por deterioro de activos.

Dado que no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, es pertinente el cobro de las fusiones bancarias.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. ...., en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», en su condición de apoderado contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 1 de febrero de 2021 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don ....., contra Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 14 de marzo de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto, contra la minuta formulada por el Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 1.

### HECHOS

#### I

Por escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 19 de noviembre de 2018, don ....., impugna la factura número 3069/2018, de la serie A, por importe de 124,57 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 1.

En su escrito, el recurrente manifiesta que el día 9 de octubre de 2018 se firmó una escritura por la cual se cancelaba una hipoteca. En su día el principal del préstamo ascendía a 134.626,71 € y la cifra de responsabilidad hipotecaria total era de 218.095,28 €.

Según el artículo 8, apartado 2 de Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, según redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación, de los créditos o préstamos hipotecarios, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, Inscripciones, del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90%.

El precepto de dicho Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su apartado g) y en su párrafo 2 establece que: «g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja, también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

La Instrucción dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 31 de mayo de 2012, consideraba aplicable con carácter general a las cancelaciones de préstamos hipotecarios la norma contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, que en sus dos primeros párrafos establece que «En los supuestos que requieran la previa inscripción de trasposos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del

arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro.

En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros».

No obstante tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª, en su sentencias número 307/2016 de 13 mayo 2016, Recurso 347/2015 y 71/2017 de 10 de febrero de 2017, como el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 5.ª, Sentencia 1032/2018 de 18 de junio de 2018, Recurso 1786/2017 (confirmado la segunda de ellas), han declarado que «Todo lo expuesto lleva a rechazar la interpretación que se propone por el Colegio recurrente de la disposición adicional segunda, de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores, considerando más acertada y justificada la interpretación llevada a cabo por la Sala de instancia, en cuanto mantiene que las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no debe aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, como era el caso a que se contraen las resoluciones objeto del presente proceso, siendo acertada igualmente la apreciación sobre la inexistencia de una derogación, expresa ni tácita, del artículo 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores» o, como también señala en otro párrafo, «porque la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Doctrina que el recurrente entiende aplicable a su caso ya que es un particular que ha cancelado su préstamo hipotecario sobre su vivienda habitual, y en consecuencia no se trata de una operación de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito. Al ser un particular o una Sociedad no crediticia debe ser aplicada la doctrina del Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A la vista de su factura, el recurrente considera que se ha aplicado indebidamente el Arancel registral expuesto y por ello recurre la minuta.

## II

Doña Isabel María Rodríguez Martínez, Registradora de la Propiedad de Oviedo n.º 1, remite informe de fecha 30 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 5 de diciembre de 2018.

En dicho informe expone la registradora que el documento presentado es una escritura de cancelación de hipoteca otorgada por «Liberbank, S. A.», en garantía de un préstamo concedido por la «Caja de Ahorros de Asturias» a la que se ha aplicado la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, según la interpretación dada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, tomando como base para el cálculo de la minuta el 60% del principal de 134.626,71 euros y, sobre esa base, se ha aplicado el arancel previsto en el número 2.2 (75% del número 1 más 5% de reducción). Se trata de un préstamo garantizado con hipoteca a favor de una entidad («Caja de Ahorros de Asturias») que ha sufrido una serie de cambios estructurales en un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria (como resulta de la escritura y así se hace constar en la inscripción) a la que sería aplicable el Real Decreto-ley 18/2012 de 11 de mayo, según el criterio fijado por la Sentencia 911/2018 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, confirmado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018. Cualquier interpretación en contra (como la que hace el recurrente) dejaría sin contenido la norma citada, ya que nunca una operación de cancelación, novación o subrogación puede implicar por sí operación de saneamiento o reestructuración.

Por todo lo expuesto, la Registradora que suscribe considera que la minuta impugnada, está correctamente formulada y eleva al presente informe para la resolución que conforme a Derecho sea procedente.

### III

Se dio traslado del informe de la Registradora, por correo certificado con acuse de recibo, al recurrente, constando su recepción con fecha 19 de diciembre de 2018, para que, en el plazo de quince días, alegase cuanto estimara conveniente, sin que se hubiera recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 14 de marzo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución don ..... interpuso recurso de apelación con fecha 9 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de abril de 2019.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial, añadiendo que el 28 de marzo de 2019 recibió, por correo certificado, comunicación de la Resolución del Colegio de Registradores fechado el 14 de marzo de 2019, en la cual desestiman su recurso atendiendo a las modificaciones estructurales de la entidad financiera (de «Caja de Ahorros de Asturias» a «Liberbank, S. A.») y aunque cita la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, número 1032/2018 de 18 de junio de 2018, sin embargo no aplica la doctrina que resulta de la misma, es decir, que debe no aplicarse a los particulares (sean personas físicas o jurídicas que no sean entidades financieras), ajenos a procesos de reestructuración bancaria, una norma especial contenida en una ley

especial que fija un arancel diferente del general contenido en el Arancel registral, que sí es el aplicable a los particulares.

A la vista de ello interpone recurso de apelación de honorarios contra la Resolución del Colegio de Registradores de 14 de marzo de 2019, a fin de que se revise la corrección o no de la factura a la vista de la escritura de cancelación en atención a la regulación relativa al Arancel de los Registradores de la Propiedad.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de mayo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 1, por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 30 de abril de 2019.

Mediante escrito de 2 de mayo de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora manifiesta que se ratifica en lo consignado en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 201, 5 de noviembre de 2015 y 25 de julio de 2018 entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, «Liberbank S. A.» prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de una vivienda, finca número 37.356 del Registro de la Propiedad número 1 de Oviedo, cuyo principal inscrito según el Registro asciende a 134.626,71 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro (134.626,71 euros), resultando unos honorarios antes de impuestos de ochenta y un euros con noventa y un céntimos (84,916267 euros).

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I – Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a

todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas

en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros de Asturias» y comparece, prestando el consentimiento a la cancelación de la hipoteca «Liberbank, S. A.». Se ha producido, por tanto, una modificación estructural en la persona jurídica que constituyó la hipoteca. Esta tiene lugar en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito y enero de 2013, momento que puede fijarse, con arreglo a los Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014, de inicio de la recuperación económica.

Atendiendo al momento y al proceso de la referida modificación estructural, podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto integrado dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria.

De todo ello, resulta que, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo citada y de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado antes mencionada, estamos frente a uno de los casos contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero. Por ello, el arancel aplicable debe ser el contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Respecto a la base aplicable, se encuentra recogida en la propia disposición adicional, párrafo segundo que dispone lo siguiente: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores,

correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 %, con un mínimo de 24 euros».

En el presente caso, es una la hipoteca que se cancela. Se debe partir de una base de 80.776,03 € (60% del capital garantizado por la hipoteca inscrita que es de 134.626,71 € –importe del capital inscrito–) devengando unos honorarios de 119,18 € sobre los que aplicada la reducción del 25% establecida en el número 2.2 del Arancel, resultan unos honorarios de 89,38 € que reducidos nuevamente en un 5%, según reducción introducida por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, suponen unos honorarios finales de 84,91 €, que son los que figuran en la factura recurrida, habiendo sido correcta la actuación de la Registradora.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de marzo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de marzo de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Guadalajara n.º 2.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 27 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el 2 de noviembre de 2018, D. .... impugna la Factura número 45891 por importe de 159,03 € girada por el Registro de la Propiedad de Guadalajara n.º 2.

En su escrito, el recurrente expone que en la factura se minuta por el concepto «nota simple continuada notario» la cantidad de 27,045 €, cantidad que ya fue incluida en la minuta de honorarios del notario y, por lo tanto, no procede el pago de honorarios nueva-

mente. El interesado no solicitó ni autorizó la expedición de nota simple alguna en la escritura de cancelación de las hipotecas puesto que no tuvo intervención alguna. Esta cantidad se abonó en su momento por el notario, pero aunque no fuese así, el recurrente no tiene que pagar esta cantidad. La tendrá que pagar quién solicitase su expedición, esto es, el notario o el Banco Popular, conforme establece la norma octava II de las normas generales de aplicación que como anexo II se publicó con el Real Decreto que regula el Arancel de los honorarios de los Registradores de la Propiedad.

Señala el recurrente que respecto de la anotación de la cancelación hipotecaria, el Registro ha minutado sus honorarios tomando como referencia la cantidad concedida de préstamo en el momento de adquisición de la vivienda, cuando en realidad se debe tomar como base la cantidad cancelada.

Efectivamente, en el número 2 del Arancel, relativo a las inscripciones, en el apartado l.g) se dice textualmente: «El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria».

Por ello, en el presente caso se debió minutar tomando como base la cantidad de 11.970,00 € y no sobre 17.100.00 € que ha sido facturado.

Por último, la minuta contiene un apartado denominado «nota afección fiscal» por importe de 9,0151 €. El recurrente hace constar que no quiere, bajo su responsabilidad, notas de afección fiscal, notas simples informativas o notas simples continuas, ni ningún documento que de forma artificial aumente la minuta. Considera que no está obligado al pago del citado concepto. Estas notas de afección fiscal han sido expedidas sin haber sido previamente solicitadas por el recurrente

## II

D. Eduardo de Paz Balmaseda, Registrador de la Propiedad de Guadalajara n.º 2, remite informe de fecha 3 de diciembre de 2018, con entrada en el Colegio de Registradores el 7 de diciembre de 2018.

En su informe, el registrador señala que se trata de una escritura de cancelación de hipoteca que grava tres fincas y el recurrente no está de acuerdo con la minutación de las notas solicitadas por el notario, la base que se ha tenido en cuenta a efectos de aplicar el 2.1 del Arancel y las notas de afección fiscal.

El registrador informa, respecto a las notas continuadas, que fueron solicitadas por el notario autorizante de la escritura e incorporadas a la misma, en la que además consta que ha sido autorizada a instancia del recurrente y en las que también figuran que todos los gastos son a su costa y sin que el notario tampoco haya satisfecho dichos gastos en nombre del recurrente.

En lo que se refiere a la base de la cancelación de la hipoteca, el registrador manifiesta que se ha tomado el principal de la hipoteca con la reducción del 90 % de la misma, dado que, en la referida escritura, ni en el Registro, consta cuál es el capital pendiente de amortizar en el momento de la cancelación.

Y respecto de las notas de afección fiscal, se ha aplicado correctamente el número 3.3 del Arancel.

## III

Se dio traslado del informe del Registrador por correo certificado con acuse de recibo a D. ...., constando su recepción con fecha 18 de diciembre de 2018, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 14 de marzo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D. .... interpuso recurso de apelación de fecha 21 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 28 de mayo de 2019.

En dicho recurso incorporado al expediente, expone el recurrente que no está de acuerdo con la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y da por reproducidas íntegramente todas las alegaciones formuladas en el escrito de impugnación de la minuta del Registro de la Propiedad de Guadalajara n.º 2.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Guadalajara n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 3 de junio de 2019.

Mediante escrito de 6 de junio de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, el registrador se ratifica en cuantos argumentos expuso en su momento y que fueron estimados por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Art 589 Reglamento Hipotecario; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 31 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre de 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016, 4 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017, y 13 de marzo, 16 de abril y 26 de junio de 2018; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la adecuada minutación de los conceptos «Can. Hipot-Base 10 % – Red 5%», «nota afección fiscal» y «nota simple continuada notario».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Cancelación hipoteca.

El presente expediente, ha quedado claro según la resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que ahora se recurre, que a la operación de cancelación de hipoteca minutada debe aplicarse la norma contenida en el número 2.1.g) del Arancel de los Registradores de la Propiedad del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 17 de noviembre tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por ciento. No discutiéndose, en consecuencia, la normativa aplicable a los honorarios registrales que se generan por las cancelaciones de hipotecas, procede dilucidar qué ha de entenderse por «capital pendiente de amortizar», expresión contenida en el número 2.1.g) del referido Arancel general.

El criterio que debe seguirse es que dicho capital pendiente de amortizar es el que resulte del propio Registro de la Propiedad, criterio que tiene como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*cf.* Resoluciones de 9 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos

reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las

partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que

reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistos los anteriores razonamientos cabe concluir que ha sido correcta la base aplicada por el registrador.

### Tercero.—Nota afección fiscal.

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por este Centro Directivo, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001; 2 de febrero, 4 de febrero, 10 de octubre, y 4 de noviembre de 2002; 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero y 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo y 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

El hecho de que la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal, de acuerdo con la normativa hipotecaria, la doctrina de esta Dirección General, contenida en las resoluciones ya expresadas, y además, por la normativa tributaria.

En este sentido, el artículo 5 del TRLTP y AJD que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier

requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 7 de marzo de 2006, en la que se afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos»); y de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (sentencia de 17 de septiembre de 1995), Comunidad Valenciana (sentencia de 21 de diciembre de 2002), Murcia (sentencia de 21 de noviembre de 2008), Canarias (sentencia de 17 de septiembre de 1998).

Del mismo modo, el propio Tribunal Económico Administrativo Central en resolución de 22 de febrero de 1995, estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior». Dice el TEAC que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del TEAC argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Este criterio ha sido igualmente reiterado por esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 30 de enero, 6 de mayo, 22 de mayo, 17 de junio, 28 de julio, 14 de octubre, y 30 de octubre de 2015; 26 de febrero y 4 de marzo de 2016, y recientemente en Resoluciones de 13 de marzo, 16 de abril y 26 de junio de 2018.

Vistos los anteriores razonamientos cabe concluir que ha sido correcta la minutación efectuada por el registrador.

#### Cuarto.—Nota simple continuada notario.

Este Centro Directivo ha tenido ocasión de recordar, entre otras, en Resoluciones de 7 y 5 de enero de 2005; 19 de agosto y 31 de mayo de 2010, entre otras, que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible.

Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, por lo tanto, de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a uno de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

La nota simple informativa sí está prevista en el Arancel, y la nota con información continuada no es sino una variante de la misma, cuya minutación ha sido reconocida por esta Dirección General en diversas resoluciones señalando a tal efecto que es correcto minutarla.

En cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, señala esta Dirección General, en Resolución de 6 de marzo de 1998, reiterada en otras posteriores, que «debe acudir para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones serán de cargo de quienes las soliciten». Añade el apartado primero de la misma regla octava, que los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado (considerándose a estos efectos representante de aquél a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho—artículo 6.d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento).

En la misma línea la Resolución de 19 de agosto de 2010 establece en cuanto al cobro de la información continuada que «expedida la nota de información continuada es procedente su cobro conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario, siendo correcta la actuación del Registrador en este punto», y continúa afirmando que aunque conste acreditado en el expediente «que este concepto le fue minutado por el Notario», «tiene la recurrente derecho a que se le justifique el pago de dicha nota por el Notario a la Registradora, pues en este caso procedería que el Notario minudara este concepto al amparo del apartado primero de la regla octava del anexo II de su Arancel, que permite al Notario repercutir al particular los gastos soportados por cuenta del mismo y devengados a su instancia. Sin embargo, en cuanto nada de esto queda acreditado en el expediente, no puede tampoco estimarse el recurso en este punto». Esto es, no constando acreditado el pago al registrador por parte

del notario, es correcta la actuación del registrador al exigir el pago de dicha nota al recurrente.

Por tanto, es correcta la facturación del concepto por las tres notas de información continuada contenidas en la minuta impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de marzo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (6.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de mayo de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 8 de enero de 2019, presentado en la Oficina de Correos el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 9 de enero de 2019, D.ª ..... impugna la factura número 2080 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 1708/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón, por importe de 191,59 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta las siguientes alegaciones:

En la factura impugnada se recoge como primer concepto «2.2R10 cancelación hipoteca» indicándose a continuación «(\*) Minutación según RDL 18/2012 de 11 de Mayo» y «Reducción según RDL 8/2010 de 20 de mayo» sometiendo a continuación la facturación de ese primer concepto a unos cálculos basados en el importe del crédito inicialmente concedido, con unos porcentajes determinados de reducción, dando lugar, tras la aplicación de la escala del número 2.1 a un importe neto, antes de IVA, de 155,333940 €.

Esta forma de actuar es errónea. En primer lugar, por hacerse mención en la factura de una norma expresamente derogada, como es el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que es derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 8/2012, de 30 de octubre,

sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, si bien es verdad que la propia norma derogatoria recoge en su disposición adicional segunda un sistema similar al de la norma derogada.

Ahora bien, señala el recurrente que esta normativa de la indicada Ley, dictada para unos presupuestos específicos y excepcionales, sólo es de aplicación a dichos supuestos: en ningún caso es trasladable a todos los casos de subrogación en donde no se procede con una finalidad de reestructuración o saneamiento de la entidad financiera, en los que sería la entidad financiera la pagadora de la factura del registro.

La recurrente cita y transcribe numerosas Resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia contrarias a la interpretación colegial en materia de minutación de cancelaciones de hipoteca hasta llegar a la Sentencia del Tribunal Supremo número 911/2018 de 4 de junio, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

La recurrente manifiesta que atendiendo a la interpretación por parte de los Tribunales y a lo establecido en el Arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre, conforme al número 2.1.g) procede partir del capital pendiente de amortizar reducido en un 90 % para fijar la base de aplicación de la escala. La escritura indica la cantidad de 300.000 € como capital pendiente de amortizar, que reducido en un 90 % da una base de 30.000 €. Aplicando la escala del número 2.1 tendríamos 24,040484 del primer tramo y 41,982272 por el segundo tramo, esto es 66,022756 €. El propio número 2.1 «*in fine*» establece una primera reducción de un 5% por lo que se queda en 62,721618 €. A su vez el número 2.2 establece otra reducción, compatible con la anterior del 25 %, que vuelve a disminuir la cifra a 47,041214 €. Finalmente debe aplicarse adicionalmente la reducción del 5 % del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, que igualmente es compatible con las dos reducciones anteriores y que deja la cantidad por cancelación fijada definitivamente en 44,689153 €.

Asimismo, la recurrente indica que tampoco procede minutar el otro concepto de la factura impugnada relativo a «3.3 nota de afección» por importe de 3,005061€, en base a los artículos 5.2 y 45-1-B-18 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En consecuencia, sólo cabe el cómputo del 21 % de IVA sobre el primer concepto correctamente calculado, esto es. 44,689153 € + 21 % IVA (9,384722 €) = 54,07 €

## II

D.<sup>a</sup> Elena Parejo García, Registradora de la Propiedad de Villaviciosa de Odón, remite informe de fecha 30 de enero de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 31 de enero de 2019.

En dicho informe expone que la factura objeto de impugnación fue girada con ocasión de la práctica de la inscripción 11.<sup>a</sup> de la finca 14.983 en virtud de escritura de venta y cancelación de hipoteca. La hipoteca constaba inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid».

Fueron expedidas dos facturas; una de ellas, la que es objeto de impugnación, relativa a la cancelación de la hipoteca. Se impugnan dos conceptos:

1. Sobre minutación de la cancelación de hipoteca y la aplicabilidad al supuesto de referencia de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de octubre.

La registradora considera que tras la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, tomando en consideración que la citada Sentencia falla en un supuesto de cancelación parcial y novación de hipoteca otorgada por Sareb, sobre un derecho de hipoteca que ya cons-

taba inscrito a su favor, no existiendo, por tanto, una operación de saneamiento y reestructuración, se han de diferenciar dos supuestos:

a) Supuestos en los que resulta de aplicación el arancel 2.1.g) que serán aquéllos en los que la cancelación/novación tenga lugar fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito.

b) Supuestos en los que se aplica la disposición segunda de la Ley 8/2012, que serán aquellos en los que la cancelación/novación/subrogación se produzca dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración. Las razones que apoyan esta interpretación son las siguientes:

En ese instante se está recogiendo en los libros del Registro una operación de saneamiento y reestructuración bancaria al reflejar la previa inscripción de la hipoteca en favor de la entidad financiera otorgante.

Interpretar lo contrario sería dejar vacío de contenido este precepto, ya que nunca una operación de cancelación, novación o subrogación puede implicar por sí una operación de saneamiento o reestructuración.

Las normas nacen para tener aplicabilidad y una interpretación contraria implicaría dejarla sin contenido o porque la Sentencia del Tribunal Supremo debe interpretarse atendiendo al supuesto de hecho para el que se ha dictado.

En el caso presente la hipoteca que es objeto de cancelación figura inscrita a nombre de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid». otorgando la escritura de cancelación «Bankia, S. A.» en calidad de sucesora de la primera tras las modificaciones estructurales producidas en aquella (todas situadas entre la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio y enero de 2013). En el asiento cancelatorio quedaron reflejadas tales modificaciones.

Se trata, por consiguiente, de uno de los casos específicos a los que resulta de aplicación la disposición segunda de la Ley 8/2012 sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Sentada la forma de minutar la cancelación de hipoteca, la registradora explica el arancel y la base que ha sido aplicada en la factura impugnada:

Sobre la base tomada en consideración.—Examinado el historial registral de la finca, la hipoteca objeto de cancelación (inscripción 8.<sup>a</sup>) tiene un principal de 510.000 €, ascendiendo el 60 % de dicha cantidad a 306.000 €, cifra ésta que ha sido utilizada como base.

Sobre el número de arancel aplicado.—El concepto se minutó con la reducción al 75 % prevista en el número 2.2 del Arancel para los préstamos hipotecarios con la reducción adicional del 5 % establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

La Registradora admite un error existente en la factura al citar la reducción según el Real Decreto-ley 18/2012 en lugar de la Ley 8/2012, que sería lo correcto.

## 2. Sobre la minutación de la nota de afección fiscal.

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no significa que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel.

En este caso la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación, por

lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo la normativa hipotecaria y confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La obligatoriedad de la constancia registral de la nota resulta así mismo del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sentado lo anterior, se ha aplicado el número 3.3 del Arancel por la práctica de la nota de afección fiscal que asciende a 3,00506 1 €.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de febrero de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 12 de marzo de 2019, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes muebles el 14 de marzo de 2019, la recurrente se ratifica en los extremos expuestos en su escrito inicial.

### IV

Por Resolución de 7 de mayo de 2019 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ..... interpuso recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2019 presentado en la misma fecha en la Oficina de Correos, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de junio de 2019.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial, si bien profundiza en determinados aspectos.

Respecto de la normativa aplicable a la minutación de las cancelaciones hipotecarias, indica que la Junta de Gobierno que dicta la Resolución que ahora se impugna insiste, como previamente hacía la registradora al emitir su factura, en realizar una interpretación torticera de la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 11 de junio, totalmente contraria a su espíritu y contenido. Y lo peor es que lo hace a sabiendas de su incorrección.

Y ello porque el único razonamiento que se realiza en la resolución impugnada para justificar la no aplicación del Arancel y la aplicación de una normativa excepcional es la de que la hipoteca que es objeto de cancelación figura inscrita a favor de entidad con otra denominación diferente a la que otorga la carta de pago, de lo que infiere el necesario sometimiento de esta concreta operación de cancelación a la normativa especial, considerándola como una operación «en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito», tal y como ya hacía la registradora minutante.

El argumento no puede ser más absurdo, ni más contrario al contenido de la Sentencia invocada.

Ya en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017 (sentencia número 83/2017), que es la antecedente de la alegada STS 911/2018 y que ésta confirma en grado de casación, la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid anulaba el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la forma de minutar las modificaciones, cancelaciones y subrogaciones de hipotecas, impuesto en la Instrucción de dicha Dirección General de 31 de mayo de 2012, en vez del Arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. Cita dicha Resolución, que se da por reproducida.

Es decir, el propio Gobierno estaba fijando el criterio claro, acogido finalmente por la jurisprudencia, de que «en aquellos supuestos en que se produzca una novación, subrogación o cancelación de hipoteca, consecuencia de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, la inscripción registral o notarial de estas operaciones se hará a instancia de la propia entidad de crédito, o de la nueva que la sustituya, y por ello será la entidad de crédito la que asuma los costes, no el ciudadano», añadiéndose que «los casos en que se hacen operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca a instancia del ciudadano, asumiendo éste los costes, son procesos que no tienen que ver y no están insertos en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito». Por eso la sentencia concluye diciendo: «los casos en que se hacen operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca a instancia del ciudadano, asumiendo éste los costes, cuando la inscripción a practicar deriva de actos que no tienen que ver ni están insertos en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito».

Continúa citando los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, que se dan por reproducidos.

Por tanto, es evidente que no cabe someter esta concreta operación de cancelación, solicitada por un ciudadano y no por una entidad de crédito, y a costa del propio ciudadano, al régimen especial de saneamiento y reestructuración bancaria, porque de ninguna forma obedece o va destinada a dicho saneamiento y reestructuración bancaria. No existe en el título inscrito alusión a ningún traspaso previo de activos financieros o inmobiliarios que sean consecuencia directa de una operación de saneamiento o reestructuración bancaria. La cancelación otorgada a instancia del ciudadano es una operación ordinaria y, por tanto, sometida al Arancel.

Por tanto, señala, que atendiendo a lo establecido en el Arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, conforme al número 2.1.g) procede partir del capital pendiente de amortizar reducido en un 90% para fijar la base inicial de aplicación de la Escala. La escritura indica la cantidad de 300.000 euros como capital pendiente de amortizar, que reducido en un 90% da una base de 30.000 euros. Aplicando la escala del número 2.1. resultaría 24,040484 del primer tramo y 41,982272 por el segundo tramo, esto es, 66,022756 euros. El propio número 2.1. «in fine» establece una primera reducción de un 5%, por lo que se queda en 62,721618 euros. A su vez, el número 2.2 establece otra reducción, compatible con la anterior, del 25%, que vuelve a disminuir la cifra a 47,041214 euros. Finalmente, tal y como se indica en la incorrecta factura que se impugna, debe aplicarse adicionalmente la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que igualmente es compatible con las dos reducciones anteriores y que deja la cantidad por cancelación fijada definitivamente en 44,689153 euros.

En cuanto a las notas de afección fiscal, comienza citando el artículo 5.2 del Real Decreto-legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido.

La exención de las cancelaciones, regulada en el artículo 45-1-8-18 del Real Decreto Legislativo 1/1993, no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. La norma de exención es clara y tajante, constituyendo la nota de afección fiscal una carga innecesaria para el ciudadano.

En consecuencia, la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de aquellos asientos innecesarios y no rogados no puede repercutirse en el usuario.

Finalmente, señala que sólo cabe el cómputo del 21% de IVA sobre el primer concepto correctamente calculado, esto es, 44,689153 euros + 21% IVA (9.384722) = 54.07 euros.

Ésta, y no la indicada en la factura impugnada (191,59), es la cantidad que realmente procede abonar a la registradora por sus honorarios derivados de la cancelación hipotecaria.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 21 de junio de 2019.

A este efecto el 27 de junio de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se reitera íntegramente en la argumentación efectuada en su informe en sede de recurso ante el Colegio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las

Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor actual, sucesor del acreedor hipotecario inscrito, en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de la finca número 14.983 del Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón, cuyo principal inscrito según el registro asciende a 510.000 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro (306.000 euros), resultando unos honorarios antes de impuestos de ciento cincuenta y ocho euros con treinta y cuatro céntimos (158,34 euros).

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I –Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre. Considera, así mismo, que el capital pendiente de amortizar asciende a 300.000 euros.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo

que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minuíarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid». No obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, «Bankia, S. A. U.» Las operaciones en cuya virtud «Bankia, S. A. U.» terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», responden a los objetivos señalados en la exposición de motivos de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se ha de tomar por base «el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros». A la cuantía resultante se debe aplicar además las reducciones del 25 % que determina el número 2.2 del Arancel y, finalmente la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo.

Esta es exactamente la forma en la que ha procedido la registradora, razón por la cual debe desestimarse este motivo del recurso.

#### Quinto.—Notas de afección fiscal.

Considera la interesada que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por la registradora, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Regis-

tro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

Aun siendo una operación exenta del impuesto, la recurrente añade que en todo caso la sujeción no se produce por una existencia de transmisión, sino que el objeto de gravamen es el documento mismo. En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, rebatiendo el intento de la parte de ceñir el concepto de transmisión al concepto civil de la misma, dice: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable

al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La limitación a la casación por razón de cuantía lleva a que la mayoría de los pronunciamientos relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e ISD se den en los Tribunales Superiores de Justicia, donde encontramos interesantes afirmaciones en línea con cuanto afirmamos, esto es, que el concepto civil de transmisión es apreciado de manera distinta en el campo fiscal. No se explica de otra manera que diversos Tribunales hayan aplicado la exención del artículo 45. I. B.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exención referida a las «transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de compensación...») a supuestos comprensivos de operaciones inmobiliarias sin desplazamiento patrimonial, como sucede con las segregaciones, agrupaciones u otras operaciones previas, en base a diversas argumentaciones (entre otros los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (Sentencia de 17.09.95) Comunidad Valenciana (21.12.02), Murcia (21.11.08) Canarias 17.09.98).

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la Registradora en la minutación del concepto «nota de afección fiscal» en los términos reflejados en la minuta impugnada. Tanto de la jurisprudencia de nuestro alto tribunal como de la propia doctrina administrativa resulta claro que la extensión de la afección

fiscal se produce a todos los supuestos y modalidades comprendidos en la normativa del impuesto, es decir, tanto transmisiones patrimoniales onerosas como operaciones societarias y actos jurídicos documentados, no quedando reducido al ámbito de las transmisiones y del supuesto del desmembramiento del dominio. Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de fecha 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre 2014, 19 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de mayo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Burgos n.º 3.

## HECHOS

## I

Por escrito de 29 de abril de 2019, presentado en la Oficina de correos con la misma fecha, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de mayo de 2019, D. .... impugna la minuta de honorarios número 1195/2019 de la serie FMMALA, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001113/2019, por importe de 81,41 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Burgos n.º 3.

En dicho escrito expone los siguientes motivos:

– Cancelación de hipoteca.

Afirma que los honorarios de las cancelaciones de hipoteca deben calcularse aplicando a la base del arancel (capital pendiente de amortizar) una reducción del 90 por cien, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, modificado por el artículo 10.1 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

En este caso, la denuncia por excesiva percepción arancelaria por el concepto de cancelación, al amparo del número 2 del anexo I del arancel, se apoya en dos elementos. En la aplicación de una base incorrecta conforme a la disposición adicional segunda para operaciones inmersas en procesos de restructuración de activos bancarios: y en la inaplicación de la reducción del 90 por ciento del arancel. Diversas sentencias se han declarado al respecto. Cita el fundamento de derecho quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, que se da por reproducido.

La entidad financiera declara en la escritura que ya ha recibido (en pasado) la totalidad del capital de la deuda, y así se muestra, mediante las copias que se envían junto con este documento del certificado emitido por la entidad y de la hoja de la escritura donde se refleja lo expuesto. Por consiguiente, el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación es cero euros, siendo de aplicación el mínimo de la escala del número 2, del Arancel general. En cambio, la factura gira 49,245433 euros, cuando el arancel bruto, que permite el Decreto regulador que es de 24,040484 euros, ya que al tiempo de la cancelación, el capital pendiente de amortizar es inferior a 6,000 euros.

Para hallar el arancel líquido hay que aplicar a los 24 euros, la reducción del 90 ciento, por lo que el arancel correcto es 2,40 euros por cada finca cancelada.

En suma, se giran 49,245433 euros, cuando se deberla cobrar 2,40 euros.

– Afección fiscal y cancelación de afecciones caducadas.

Parte del artículo 5.2 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La exención de las cancelaciones no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados, no puede repercutirse en el usuario.

– Nota simple.

Entiende que no corresponde su pago, ya que no ha sido solicitado por el usuario, siendo adjuntada por voluntad y bajo el criterio del registrador.

## II

D.<sup>a</sup> María Amparo Llorente Ayuso, Registradora de la Propiedad de Burgos n.º 3, remite informe de fecha 3 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 7 de junio de 2019.

En su informe, la registradora expone los siguientes argumentos:

En cuanto al concepto cancelación de hipoteca, se cancela un préstamo hipotecario inscrito a nombre de «Caja de Ahorros Municipal de Burgos» hoy denominada por fusión por absorción «Caixabank SA». Considera que dicha fusión se encuentra, por tanto, en el supuesto en el que se aplicará la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, dado que se produce dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito. Respecto de la base aplicable, se encuentra recogida en la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 60 % del capital inscrito.

En cuanto a las notas de afección o de cancelación de notas de afección, cabe decir que el devengo de honorarios se deriva de la práctica de asientos y es independiente del carácter voluntario o no de la práctica de esos asientos. El Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su artículo 122 regula el archivo de una copia de la autoliquidación practicada, añadiendo que el registrador hará constar mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y pudiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiese extendido.

De acuerdo con la norma octava párrafo primero del Arancel, los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento. Dicho criterio es reconocido por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El arancel en su número 3.3 establece que las notas de afección fiscal devengarán 3,0050 euros, sin distinguir el tipo de operación al que debe aplicarse, habiendo reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado que debe extenderse tanto a la nota de afección como a la cancelación de dicha nota cuando se encuentre caducada.

En cuanto a la nota simple informativa, la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, estableció la obligatoriedad de expedir nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). En el presente caso se produce una extinción de la carga hipotecaria con la consiguiente afección fiscal que supone efectivamente una modificación de cargas que origina tal discordancia y justificaría la expedición de la correspondiente nota simple, que se emite como consecuencia de la presentación de un título en el registro.

La expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción ha de entenderse como una obligación legal por el registrador con independencia de si ha habido o no petición del interesado, en tanto en cuanto se produzca una variación en el estado de titularidad y cargas de la finca, desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del registrador que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios, es decir, 3,005861 euros.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción con fecha de 25 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 28 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y de España el 2 de julio, el recurrente contesta al informe de la registradora.

En cuanto a la minutación por cancelación señala que el informe argumenta el cobro por cancelación de hipoteca, haciendo referencia al error persistente tanto por el Notariado como por Registradores, por el que toda operación de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, se enmarca interesadamente como parte de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, aplicando la disposición adicional segunda, aumentando la cuantía a cobrar y al amparo en este caso de la Ley 18/2012. Diversa jurisprudencia puso coto a estas interpretaciones interesadas y erróneas, citando la Sentencia 168/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, 4 de junio de 2018.

Esta operación se ha realizado a instancias del ciudadano, asumiendo este los costes. Se ha producido por la finalización del contrato hipotecario como consecuencia del pago total de la deuda y no por verse inmersa en una operación de reestructuración de activos bancarios, como se desea hacer ver.

En cuanto a la nota de afección indica que el artículo 122 de La Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regula que para poder inscribir o anotar un documento sujeto a impuesto en el registro, este ha de estar liquidado, demostrar exención o no sujeción. Resulta llamativa la forma deliberada en la que el registrador omite el reglón del artículo 122.3 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que otorga esa característica especial de estar exento o no sujeto, como es el caso. Precisamente la característica de estar exento, es la que hace que se deba aplicar el artículo 5.2 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-1-B-18 del Decreto-legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados, no puede repercutirse en el usuario. No es el usuario quien dice que se ha de hacer. La Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es quien indica al registrador cual es el proceder en estos casos por imperativo.

En cuanto a la nota simple informativa, el registrador primero la argumenta conforme a un supuesto de disconformidad, la cual no hay. Quien pudiera ejercer esa oposición de disconformidad para modificar la carga en este caso, firma la escritura reconociéndose saldado, liquidado y conforme. Entiendo que no computaran las modificaciones que se hacen a diario en los registros como disconformidades, más bien lo harán como lo que son, modificaciones. El registrador indica que la expedición y cobro de esa nota se ha de entender una obligación legal del registrador. La obligación para el registrador será la de inscribir registralmente el documento. La inscripción y la expedición son dos conceptos diferentes y diferenciados claramente con aranceles diferentes y la falta de expedición no implica falta de inscripción, que es lo que determina la Ley que ha de hacerse. Es seguro que en cada vez que inscriba algo que afecte a una finca, esta sufrirá una modificación que afecte o bien a sus cargas o titulares y no por ello se expide siempre nota simple.

## IV

Por Resolución de 22 de octubre de 2019, notificada al registrador y al recurrente con fecha 11 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D. .... interpuso recurso de apelación con fecha 17 de noviembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera lo expuesto en los escritos de recurso inicial y alegaciones contra el informe de la registradora.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Burgos n.º 3 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 25 de noviembre de 2019.

A este efecto el 10 de diciembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de 2 de diciembre de 2019 de la registradora, en el que se reafirma en la minuta practicada y se adhiere a los pronunciamientos de la resolución colegial impugnada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolu-

ciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 enero 2016, 31 de octubre de 2017, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prescindiendo de su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la normativa arancelaria aplicable. Además, la recurrente entiende que no proceden los conceptos nota de afección fiscal, cancelaciones de afección fiscal caducadas y la expedición de nota simple conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Cancelación de hipoteca, delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 6046 del Registro de la Propiedad de Burgos n.º 3, a favor, de «Caja de Ahorros Municipal de Burgos», en la que existe, como operaciones previas a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de determinadas operaciones de modificación estructural que culminaron con la integración de la antigua «Caja de Ahorros Municipal de Burgos» en la actual «Caixabank».

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha

dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy

específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional Segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento

de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minuíarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros Municipal de Burgos», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank» es resultado de dos operaciones sucesivas. En primer lugar «Caja de Burgos» se integró en el Sistema Institucional de Protección denominado «Banca Cívica», conformado por «Caja de Burgos», «Caja Canarias», «Caja Navarra» y posteriormente «Cajasol». Dicha integración se produjo el 9 de junio de 2010. Tiene especial relevancia el concepto de Sistema institucional de protección. Un sistema institucional de protección (SIP) es un mecanismo de consolidación de entidades de crédito en España, concebido para su mutua autoprotección. Los SIP han sido concebidos en el contexto de la crisis financiera que afectó a España en los años 2008-2010, como instrumento de saneamiento y reestructuración bancaria, especialmente dirigido a paliar la situación de debilidad en que se encontraban las cajas de ahorros. Posteriormente, en 2012, tuvo lugar la fusión por absorción de «Banca Cívica» por parte de «Caixabank», completándose el proceso de reestructuración en 2013, cuando la Junta de Castilla y León autorizó la transformación de «Caja de Burgos» en una fundación de carácter especial después de la renuncia por parte de ésta de su condición de entidad de crédito por haber traspasado su negocio bancario a «Caixabank».

En suma, es indudable que las operaciones en cuya virtud «Caixabank» terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros Municipal de Burgos», responden a los objetivos señalados en la exposición de motivos de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta

de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se ha de tomar por base «el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros». A la cuantía resultante se debe aplicar además las reducciones del 25 % que determina el número 2.2 del Arancel y, finalmente la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo.

Esta es exactamente la forma en la que ha procedido la registradora, razón por la cual debe considerarse que su actuación ha sido correcta.

#### Quinto.—Notas de afección fiscal.

Considera el interesado que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por la registradora, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos docu-

mentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

Aún siendo una operación exenta del impuesto, el recurrente añade que en todo caso la sujeción no se produce por una existencia de transmisión, sino que el objeto de gravamen es el documento mismo. En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, rebatiendo el intento de la parte de ceñir el concepto de transmisión al concepto civil de la misma, dice: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La limitación a la casación por razón de cuantía lleva a que la mayoría de los pronunciamientos relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e ISD se den en los Tribunales Superiores de Justicia, donde encontramos interesantes afirmaciones en línea con cuanto afirmamos, esto es, que el concepto civil de transmisión es apreciado de manera distinta en el campo fiscal. No se explica de otra manera que diversos Tribunales hayan aplicado la exención del artículo 45. I. B.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exención referida a las «transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de compensación...») a supuestos comprensivos de operaciones inmobiliarias sin desplazamiento patrimonial, como sucede con las segregaciones, agrupaciones u otras operaciones previas, en base a diversas argumentaciones (entre otros los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (Sentencia de 17.09.95) Comunidad Valenciana (21.12.02), Murcia (21.11.08) Canarias 17.09.98).

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la

afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la Registradora en la minutación del concepto «nota de afección fiscal» en los términos reflejados en la minuta impugnada. Tanto de la jurisprudencia de nuestro alto tribunal como de la propia doctrina administrativa resulta claro que la extensión de la afección fiscal se produce a todos los supuestos y modalidades comprendidos en la normativa del impuesto, es decir, tanto transmisiones patrimoniales onerosas como operaciones societarias y actos jurídicos documentados, no quedando reducido al ámbito de las transmisiones y del supuesto del desmembramiento del dominio. Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de fecha 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre 2014, 19 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016.

Por consiguiente, ha de desestimarse el recurso en este punto.

Sexto.—Cancelación de afecciones caducadas.

Es también objeto de impugnación la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación de la registradora fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean

en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

Séptimo.—Nota simple artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

La expedición de la nota simple por parte de la Registradora se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (cancelación de hipoteca, afección fiscal y cancelación de las afecciones caducadas).

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (8.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de octubre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Arona.

#### HECHOS

##### I

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad de Arona el 10 de mayo de 2019 con la misma fecha, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de mayo de 2019, D. .... impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001422/2019, por importe de 152,24 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Arona.

En dicho escrito expone los siguientes motivos:

La sentencia del Tribunal Supremo número 911/2018, de 4 de junio de 2018 es contundente al respecto de este asunto al considerar en su Fundamento de Derecho quinto acertada y justificada la interpretación llevada a cabo por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 17 de febrero de 2017 (STSJ M 1768/2017). En dicha sentencia se señala que «las operaciones hipotecarias objeto de inscripción, y a las que viene referida la factura cuya impugnación está en el origen del presente proceso, no están inmersas en un proceso de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, no pudiendo aplicarse por ello la norma excepcional y especial prevista para tales supuestos, sino que debe aplicarse el Arancel en vigor previsto para los supuestos genéricos de operaciones de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, recogido en el artículo 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores, el cual no ha sido derogado ni por la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, de Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, ni por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de Octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero».

Para poder interpretar la consideración de que una entidad financiera está inmersa en un proceso de saneamiento y reestructuración, hay que apoyarse también en los Fundamentos de Derecho que emplea la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1768/2017, y que han sido respaldados por el Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho quinto de la STS 911/2018. Así, dentro de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1768/2017 se señala que la disposición adicional

segunda del Real Decreto-ley 18/2012 y Ley 8/2012 tuvo como único objeto garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones realizadas se practicasen en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita. Por tanto, ésta se aplica en un contexto de saneamiento o reestructuración de las entidades financieras, momento en que se produce una acumulación de operaciones que requieren inscripción registral. Es cierto que, en este caso, para las entidades de crédito el coste de la inscripción individual es mayor en virtud de la aplicación de la disposición adicional segunda, que si se aplican las reglas previstas en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre; pero, en contrapartida, en virtud de la disposición adicional segunda, en el caso de que se hagan operaciones masivas, la entidad de crédito solo tendrá que pagar arancel por la última inscripción, en vez de tener que pagar aranceles por todas y cada una de las operaciones que haga. De forma que, en su conjunto, el coste del pago de un único arancel es, obviamente, mucho menor que el que resultaría de pagar múltiples aranceles calculados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

También se sostiene dentro de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1768/2017, que la diferenciación entre normas aplicables en un contexto de saneamiento y reestructuración, y normas aplicables en el tráfico ordinario es muy relevante, pues en aquellos supuestos en que se produzca una novación, subrogación o cancelación de hipoteca, consecuencia de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, la inscripción registral o notarial de estas operaciones se hará a instancia de la propia entidad de crédito, o de la nueva que la sustituya, y por ello será la entidad de crédito la que asuma los costes, no el ciudadano. Por el contrario, los casos en que se hacen operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca a instancia del ciudadano, asumiendo éste los costes, son procesos que no tienen que ver y no están insertos en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito. Para estos supuestos, seguirá siendo de plena aplicación la normativa y los aranceles contenidos en el Real Decreto 1427/1989. En el caso presente, ha sido el ciudadano (el recurrente) el que ha asumido los costes, y las inscripciones notarial y registral se han realizado a instancia suya.

## II

D.<sup>a</sup> Cristina Pilar Colorado Casado de Amezá, Registradora de la Propiedad de Arona, remite informe de fecha 20 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 27 de mayo de 2019.

En su informe, la registradora expone que «Caixabank S. A.», entidad otorgante de la escritura de cancelación de hipoteca es sucesor universal por segregación y traspaso del conjunto de elementos patrimoniales principales y accesorios integrantes del negocio bancario de «Caja General de Ahorros de Canarias» y «Banca Cívica», titular del derecho de hipoteca.

Para la cancelación de dicha hipoteca se ha aplicado el número 2.2 del arancel, tomando como base el 60% del referido importe del principal, esto es, 150.000 euros, de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, habiéndose practicado, además, la reducción del 5% establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que modifica en su artículo segundo el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, resultando unos

honorarios de 121,91 euros, que son los que se recogen en la minuta impugnada de la cual adjunta copia.

Asimismo, se procedió a la cancelación de 4 notas de afección fiscal, por caducidad, conforme se deduce de los artículos 353 del Reglamento Hipotecario, que cita y se da por reproducido.

Concluye la registradora que se entiende, por tanto, que se han aplicado las reducciones que para la cancelación de hipoteca establece el Arancel actual.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

### IV

Por Resolución de 29 de octubre de 2019, notificada al registrador y al recurrente con fecha 15 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D. .... interpuso recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día. En dicho recurso reitera lo expuesto en el escrito de recurso inicial.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de diciembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Arona por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 4 de diciembre de 2019, sin que se haya recibido escrito alguno hasta la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 enero 2016, 31 de octubre de 2017, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prescindiendo de su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la normativa arancelaria aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Cancelación de hipoteca, delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 59428 del Registro de la Propiedad de Arona, a favor, de «Caja General de Ahorros de Canarias», en la que existe, como operaciones previas a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de determinadas operaciones de modificación estructural que culminaron con la

integración de la antigua «Caja General de Ahorros de Canarias» en la actual «Caixabank».

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de

entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integra-

das en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minuíarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros de Canarias» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es «Caixabank». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank» es resultado de dos operaciones sucesivas. En primer lugar, «Caja General de Ahorros de Canarias» se integró en el Sistema Institucional de Protección denominado «Banca Cívica», conformado por «Caja de Burgos», «Caja Canarias», «Caja Navarra» y posteriormente «Cajasol». Dicha integración se produjo el 9 de junio de 2010. Tiene especial relevancia el concepto de Sistema institucional de protección. Un sistema institucional de protección (SIP) es un mecanismo de consolidación de entidades de crédito en España, concebido para su mutua autoprotección. Los SIP han sido concebidos en el contexto de la crisis financiera que afectó a España en los años 2008-2010, como instrumento de saneamiento y reestructuración bancaria, especialmente dirigido a paliar la situación de debilidad en que se encontraban las cajas de ahorros. Posteriormente, en 2012, tuvo lugar la fusión por absorción de «Banca Cívica» por parte de «Caixabank», completándose el proceso de reestructuración en 2014, cuando el Gobierno de Canarias autorizó la transformación de «Caja de Burgos» en una fundación de carácter especial después de la renuncia por parte de ésta de su condición de entidad de crédito por haber traspasado su negocio bancario a «Caixabank».

En suma, es indudable que las operaciones en cuya virtud «Caixabank» terminó siendo sucesora de «Caja General de Ahorros de Canarias», responden a los objetivos señalados en la exposición de motivos de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, procede aplicar la disposición adicional segunda de la

Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se ha de tomar por base «el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros». A la cuantía resultante se debe aplicar además las reducciones del 25 % que determina el número 2.2 del Arancel y, finalmente la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo.

Esta es exactamente la forma en la que ha procedido la registradora, razón por la cual debe considerarse que su actuación ha sido correcta.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 1 de febrero de 2021 (9.ª)**

En el recurso de revisión de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de D. ...., contra la factura número 1441 de la serie A, expedida por el Registro de la Propiedad de Carmona.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 19 de octubre de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de octubre de 2020, D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de D.

....., presentan recurso de revisión al amparo del artículo 619 del Reglamento Hipotecario contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Carmona.

En dicho escrito el recurrente solicita que se revise la factura correspondiente a una inscripción de aceptación de herencia, considerando que en la minuta de inscripción de dicha escritura, no se ha aplicado la reducción del 30% de su importe que establece el artículo 2 del Real Decreto 2484/1996, de 5 de diciembre, por el que se reducen los derechos notariales y honorarios de los registradores de la propiedad en aplicación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

## II

Con fecha 23 de octubre de 2020, fecha de registro de salida de 26 de octubre de 2020, se remitió copia de dicho escrito de recurso al Registro de la Propiedad de Carmona y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que informaran a esta Dirección General.

En la misma fecha se comunicó a la recurrente que se había iniciado el procedimiento de recurso de revisión de minuta del Registro de la Propiedad de Carmona.

## III

El día 17 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de fecha 17 de noviembre de 2020, emitido por D. Manuel Ridruejo Ramírez, Registrador de la Propiedad de Carmona, en el que defiende, desde el punto de vista sustantivo, la procedencia de los conceptos impugnados.

En ningún punto del informe incide en la idoneidad del procedimiento del artículo 619 del Reglamento Hipotecario para la impugnación de cuestiones sustantivas de la minuta.

## IV

El día 24 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de fecha 27 de octubre de 2020, del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el que se señala que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario ampara la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

En el presente caso se solicita la revisión de minuta de inscripción de dicha escritura por entender que debe aplicarse la reducción del 30% de su importe que establece el artículo 2 del Real Decreto 2484/1996, de 5 de diciembre, por el que se reducen los derechos notariales y honorarios de los registradores de la propiedad en aplicación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, cuestión claramente sustantiva o de concepto. Además, la factura reúne todos los requisitos formales, por lo que el plazo aplicable es el de quince días hábiles desde la notificación o entrega y no procede la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario debiendo, en consecuencia, inadmitirse el recurso presentado al amparo del referido artículo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; artículo 619 del Reglamento Hipotecario; Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998, de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 1999, 6 de abril de 1999, por la que se aprueba el nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad, 22 de noviembre de 1990, 13 de julio de 1994, 14 de febrero de 1995, 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 6 de noviembre de 2001, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004, 13 y 14 de mayo de 2004, 22 de octubre 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 20 de febrero de 2013, 26 de junio de 2013, 10 de septiembre de 2013, 10 de marzo de 2014, 2 de julio de 2014, 16 de marzo de 2015, 2 de julio de 2015, 6 y 10 de junio de 2016, 22 de agosto de 2016, 29 de septiembre de 2016, 14 de marzo de 2017, 11 de mayo de 2017, 31 de agosto 2017, 16 de enero de 2018, 25 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 7 de junio de 2018, 4 de julio 2018, 10 de julio de 2019 y 16 de noviembre de 2020, entre otras.

## Primero.—Objeto.

Se plantea un recurso de revisión de una minuta fundado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario. Este artículo establece que «Aun pagados los honorarios, podrán los interesados recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no transcurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos».

Por otro lado, también con relación a la impugnación de minutas, la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece: «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles desde su notificación o entrega». «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

## Segundo.—Minuta impugnada.

Se recoge en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, con la nueva redacción dada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, la interpretación

de su texto anterior realizada en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de mayo de 1996, que entiende que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario sólo ampara la posibilidad de revisar las minutas expedidas por los Registradores de la Propiedad cuando se trate de rectificar errores de carácter material o aritméticos.

En el presente caso se solicita la revisión de minuta de inscripción de dicha escritura por entender que debe aplicarse la reducción del 30% de su importe que establece el artículo 2 del Real Decreto 2484/1996, de 5 de diciembre, por el que se reducen los derechos notariales y honorarios de los registradores de la propiedad en aplicación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Por lo tanto, se trata de cuestiones sustantivas o de concepto. Además, la minuta reúne todos los requisitos formales de conformidad con la Resolución de la Dirección General de 6 de abril de 1990 y la Resolución Circular de este Centro Directivo de 14 de julio de 1998.

En estos casos, si la cuestión que se plantea en el recurso no constituye error material o aritmético sino cuestiones sustantivas o de concepto, ha declarado de forma reiterada este Centro Directivo, entre otras muchas, en la Resolución de 3 de mayo de 2004, que el plazo aplicable para recurrir la minuta es el general de quince días que recoge la norma sexta del anexo II del Arancel.

Como resulta de los escritos y de la documentación aportada por la recurrente y el registrador, el recurso se interpone pasados quince días desde la notificación y pago de la minuta, por lo que ha transcurrido ya el plazo del recurso aplicable, sin que le pueda ser de aplicación el plazo de un año del recurso de revisión del artículo 619 del Reglamento Hipotecario, por no referirse a errores materiales o aritméticos en los términos antes señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso de revisión interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de D. ...., contra la minuta expedida por el registrador de la Propiedad de Carmona.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Realía Business S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio

de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de San Juan de Aznalfarache.

## HECHOS

### I

Por escrito de 31 de julio de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de agosto de 2017, D....., en nombre y representación de «Realía Business S. A.», impugna la factura/borrador de honorarios número 2017/J 1631, girada por el Registro de la Propiedad de San Juan de Aznalfarache, por importe de 2.769,01 €.

En su escrito el recurrente expone que la factura controvertida tiene como origen una escritura de cancelación de hipoteca. La cancelación de la hipoteca, que gravaba las fincas, tuvo lugar mediante el pago de cierta cantidad del préstamo garantizado, así como por la entrega de una garantía bancaria por la parte de la financiación pendiente de pago. La factura impugnada ha calculado los honorarios devengados de acuerdo con una Instrucción dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, de interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en la que se establece una forma específica de cálculo de honorarios en supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipotecas en el seno de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Sin embargo, entiende el recurrente que la cancelación no debe quedar sujeta al régimen excepcional de la mencionada disposición adicional segunda, sino que debe resultar aplicable el régimen general previsto en el número 2.1 letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989. En apoyo de esta tesis cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 307/2016, de 13 de mayo.

En la minuta figura el importe de nota de afección fiscal, una por cada finca cuya hipoteca se cancela, conforme al apartado 3.3 del anexo I del Real Decreto 1427/1989. Sin embargo, tal regla se refiere a notas de afección en garantía de «débitos fiscales» y ningún débito fiscal puede nacer de una cancelación de hipoteca en cuanto que de conformidad con el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las mismas están exentas. En consecuencia, la nota se ha practicado indebidamente, por lo que procede la eliminación de las sesenta y cinco notas de afección indebidamente cobradas (dato aportado por el recurrente que resulta erróneo ya que se han practicado un total de treinta y cuatro notas de afección fiscal).

### II

D. Santiago Molina Illescas, Registrador accidental del Registro de la Propiedad de San Juan de Aznalfarache, remitió el preceptivo informe de 16 de agosto de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de agosto de 2017.

En su informe, el Registrador manifiesta que el recurrente considera, en cuanto al concepto de cancelación de hipoteca, que se ha incurrido en un error en la aplicación del Arancel puesto que el régimen contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos financieros no es aplicable al

supuesto que nos ocupa y que, por tanto, el régimen aplicable debe ser el general resultante del número 2.1 letra g del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que supone reducir en un 90% el capital pendiente de amortizar. Se adhiere el Registrador al criterio sostenido por el Colegio de Registradores en diversas Resoluciones, entre ellas la de 3 de mayo de 2017, considerando que la normativa aplicable es la contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

En lo relativo a lo alegado por el recurrente en cuanto a las notas de afección fiscal se adhiere igualmente el Registrador al criterio mantenido por el Colegio de Registradores en diversas Resoluciones como la de 19 de julio de 2017, así como a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de octubre de 2012.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 1 de septiembre de 2017, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 10 de octubre de 2017, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Realía Business S. A.», interpuso recurso de apelación de fecha 19 de octubre de 2017, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de octubre de 2017.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma y reitera los argumentos recogidos en su escrito de 31 de julio de 2017 presentado en el Colegio de Registradores, con motivo de la impugnación de la minuta.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de noviembre de 2017. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de San Juan de Aznalfarache, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 30 de octubre de 2017, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 30 de octubre de 2017, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2017, la Registradora efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 589 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 1, 4 y 15 de marzo de 2013; 4, 17, 18 y 19 de abril de 2013; 10 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 14 de mayo de 2013, 16 de mayo de 2013, 30 de mayo de 2013, 13 de junio de 2013, 15 de julio de 2013, 18 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 27 de febrero de 2014, 21 de abril de 2014, 25 de septiembre de 2014, 17 de junio de 2015, 11 de marzo de 2016, 11 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016, 7 de abril de 2017, 30 de enero de 2018, 23 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la adecuada minutación, con ocasión de la presentación de una escritura de cancelación de hipoteca, del concepto «cancelación hipoteca» así como la procedencia del concepto «nota de afección».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho Quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. Fusiones previas cuyo cobro este Centro Directivo había entendido proscrito, y así lo dispuso en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, cuyos criterios han sido recogidos en numerosas Resoluciones, en aplicación del tenor contenido en la citada disposición adicional segunda. Restringido ahora el ámbito de aplicación de la misma a los supuestos que dispone el Alto Tribunal, y entendiéndolo aplicable al resto de operaciones de cancelación, novación y subrogación hipotecaria, la disposición arancelaria contenida en el artículo 2.1 g) o 2.2 del Arancel, será necesario cuando corresponda revisar dicha doctrina en materia de minutación de fusiones bancarias previas.

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de una pluralidad de acreedores, titulares de un crédito sindicado, sin que se observen modificaciones estructurales en las sociedades acreedoras. No consta ni resulta de la misma escritura o del historial registral que la cancelación solicitada se encuadre en el contexto de operaciones de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Tercero.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto

1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación y novación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09-04-1996, 13-11-1996 y 28-01-1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras

que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación o novación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o pro-

mesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que

aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistas las consideraciones anteriores, procede estimar el recurso en este punto, debiendo rectificarse la factura en el sentido que resulta de este fundamento de Derecho, aplicando las bases que se han señalado, con la reducción del cinco por ciento y respetando en todo caso el mínimo arancelario de 24 euros.

#### Tercero.—Nota de afección.

El concepto «Nota de afección» se refiere a las notas de afección fiscal que motivan las cancelaciones de hipoteca comprendidas en el caso que nos ocupa.

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005062 euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En el presente caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación, por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, y confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la norma-

tiva tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de los bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección practicada o no por el liquidador. Así la Sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de marzo de 2006 que «los Registradores de la Propiedad o Mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados

por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, rebatiendo el intento de la parte de ceñir el concepto de transmisión al concepto civil de la misma, dice: «...tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La limitación a la casación por razón de cuantía lleva a que la mayoría de los pronunciamientos relativos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e ISD se den en los Tribunales Superiores de Justicia, donde encontramos interesantes afirmaciones en línea con cuanto afirmamos, esto es, que el concepto civil de transmisión es apreciado de manera distinta en el campo fiscal. No se explica de otra manera que diversos Tribunales hayan aplicado la exención del artículo 45. I. B.7 del TR del ITPAJD (exención referida a las «transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de compensación...») a supuestos comprensivos de operaciones inmobiliarias sin desplazamiento patrimonial, como sucede con las segregaciones, agrupaciones u otras operaciones previas, en base a diversas argumentaciones (entre otros los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (sentencia de 17-09-95), Comunidad Valenciana (21.12.02), Murcia (21.11.08) o Canarias (17.09.98).

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

No solo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la LGT al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del TEAC argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Ha procedido correctamente la Registradora en la minutación de las notas de afección fiscal, practicando treinta y cuatro notas de afección fiscal cobrando un importe de 102,17 euros por este concepto.

Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 de marzo de 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 26 de febrero de 2016, 4 de marzo de 2016 y 11 de marzo de 2016, entre otras. Criterio que ha sido confirmado por diversas Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 2 de agosto de 2012.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Realia Business S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de octubre de 2017.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación,

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «Olivica, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de abril de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Fuengirola n.º 2.

## HECHOS

## I

Por escrito de 31 de enero de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de febrero de 2018, D....., en nombre y representación de la mercantil «Olivica, S. L.», impugna la factura número 153 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 6749/2017, por importe de 3.875,46 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Fuengirola n.º 2.

En su escrito, el recurrente en primer lugar, cita el número dos del arancel general, que se da por reproducido y manifiesta que conforme a dicha disposición debe tomarse en consideración solo el capital pendiente de amortizar y para el cálculo del arancel, debe aplicarse una reducción del 90% más otro 5%.

Concluye afirmando que, tomando por base el capital pendiente, según afirma, 1.148.332 euros, el arancel que debería haberse devengado es de 103,63 euros, por el concepto de cancelación, con las reducciones anteriormente mencionadas.

Sostiene, seguidamente, que la aplicación de las normas contenidas en el arancel general son de aplicación al caso, y no las que aplicó el registrador, esto es, las establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Cita a este respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de mayo de 2016, unida al expediente y que se da por reproducida.

## II

D. Gonzalo Diéguez Oliva, Registrador de la Propiedad de Fuengirola n.º 2, remite informe de fecha 12 de febrero de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 14 de febrero de 2018.

En dicho informe manifiesta, en cuanto a la minutación del concepto novación de hipoteca, respecto del que el recurrente muestra su disconformidad, que la minuta de honorarios se ha confeccionado siguiendo el criterio marcado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Instrucción de 31 de mayo de 2012, sobre aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decretoley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en concreto conforme al apartado segundo letra A, es decir se ha aplicado el número 2.2 del Arancel, tomando como base el 60% del capital inscrito (que es el mismo por el que se constituyó la hipoteca que ahora se nova y que se refleja en la escritura en el apartado cargas de cada una de las fincas, pues como se ha indicado anteriormente en ninguna de las novaciones anteriores se ha modificado la responsabilidad hipotecaria de cada una de las fincas) sin que se hayan incluido los importes garantizados por intereses ordinarios, intereses de demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

Asimismo, se ha aplicado la reducción del 5% establecida en la disposición adicional 8.ª del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que modifica en su artículo segundo el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

El criterio anteriormente expuesto ha sido el mantenido por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España en reiteradas resoluciones (entre las más recientes de 17 de enero de 2017 y 18 de abril de 2017) y por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado como resulta entre otras de las resoluciones de 13 de diciembre de 2017 y 8 de enero de 2018.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 16 de febrero de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A estos efectos, el recurrente remite su escrito de alegaciones con entrada en el Colegio de Registradores el 14 de marzo de 2018, en el que reitera lo manifestado en el escrito de recurso inicial.

## IV

Por Resolución de 17 de abril de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de la mercantil «Olivica, S. L.», interpuso recurso de apelación con fecha 21 de mayo de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2018.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de junio de 2018. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a D. Gonzalo Diéguez Oliva, Registrador de la Propiedad de Fuengirola n.º 2, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 31 de mayo de 2018.

Mediante escrito de 6 de junio de 2018, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de junio de 2018, el registrador reitera los argumentos consignados en su informe inicial con motivo de la impugnación de la minuta ante el Colegio de Registradores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014 y 5 de noviembre de 2015, entre otras; la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la novación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparecen el titular registral del dominio sobre las fincas y el acreedor titular de la carga hipotecaria sobre las mismas, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de novación modificativa en el Registro.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la novación de una hipoteca respecto de veintiocho fincas, pertenecientes al Registro de la Propiedad de Fuengirola, cuyo principal inscrito según el Registro asciende; respecto de la finca 52645, a 118.523,14 euros; respecto de la finca 52761, a 97.000 euros; respecto de la finca 52642, a 84.982,26 euros; respecto de la finca 52662, a 118.523,14 euros; respecto de la finca 52681, a 94.754 euros; respecto de la finca 52690, a 96.312,38 euros; respecto de la finca 52699, a 98.478,30 euros; respecto de la finca 52717, a

71.000 euros; respecto de la finca 52762, a 107.000 euros; respecto de la finca 52753, a 69.000 euros; respecto de la finca 52765, a 73.000 euros; respecto de la finca 53653, a 84.888,19 euros; respecto de la finca 52652, a 91.294,85 euros; respecto de la finca 52647, a 92.896,51 euros; respecto de la finca 52670, a 78.481,54 euros; respecto de la finca 52669, a 85.588,92 euros; respecto de la finca 52724, a 81.684,86 euros; respecto de la finca 52722, a 93.120,74 euros; respecto de la finca 52738, a 96.772,54 euros; respecto de la finca 52748, a 60.000 euros; respecto de la finca 52747, a 59.000 euros; respecto de la finca 52746, a 69.000 euros; respecto de la finca 52707, a 119.356 euros; respecto de la finca 52755, a 60.000 euros; respecto de la finca 52754, a 70.000 euros; respecto de la finca 52772, a 63.000 euros; respecto de la finca 52771, a 61.000 euros; respecto de la finca 52770, a 71.000 euros; respecto de la finca 52782, a 64.000 euros; y respecto de la finca 52781, a 63.000 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro (18.030,36 euros), resultando unos honorarios antes de impuestos de tres mil seiscientos cincuenta y seis euros con nueve céntimos (3.656,09 euros).

En contra de lo anterior, afirma el recurrente que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «novación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I –Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho Cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho Quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. Fusiones previas cuyo cobro este Centro Directivo había entendido proscrito, y así lo dispuso en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, cuyos criterios han sido recogidos en numerosas Resoluciones, en aplicación del tenor contenido en la citada disposición adicional segunda. Restringido ahora el ámbito de aplicación de la misma a los supues-

tos que dispone el Alto Tribunal, y entendiendo aplicable al resto de operaciones de cancelación, novación y subrogación hipotecaria, la disposición arancelaria contenida en el artículo 2.1.g) o 2.2 del Arancel, será necesario cuando corresponda revisar dicha doctrina en materia de minutación de fusiones bancarias previas.

Baste señalar aquí, pues en el supuesto de hecho de este expediente cancela la entidad titular de la carga hipotecaria, que las premisas sostenidas por la Sentencia citada, aplicadas a los asientos practicados en los Libros del Registro nos llevan a concluir, que en el supuesto en el que no sea de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, sí se podrán cobrar las fusiones previas en su caso, de conformidad con el artículo 611 del Reglamento Hipotecario y con las limitaciones previstas en el mismo, de acuerdo con la doctrina tradicional que este Centro Directivo había mantenido sobre la cuestión y que se vio alterada tras la entrada en vigor de la normativa sobre operaciones de saneamiento y reestructuración.

Así la Resolución de 26 de agosto de 2014 señaló que «La doctrina anterior de esta Dirección General consideraba que dichas transmisiones eran conceptos minutables independientes conforme al número 2.1 del Arancel. Ahora bien, si la fusión u operación previa se hacía constar en el mismo asiento, se consideraba un supuesto de tracto abreviado, debiendo aplicarse por tanto la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario (*cf.*, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000 o 29 de julio de 2009)».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.», que comparece en la escritura y presta su consentimiento a la novación, no constando ni resultando de la misma escritura, ninguna operación de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable, respecto a la finca 52645, de 11.852,31 euros; respecto a la finca 52761, de 9700 euros; respecto a la finca 52642, de 8.498,23 euros; respecto a la finca 52662, de 11.852,31 euros; respecto a la finca 52681, de 9.475,4 euros; respecto a la finca 52690, de 9.631,24 euros; respecto a la finca

52699, de 9.847,83 euros; respecto a la finca 52717, de 7.100 euros; respecto a la finca 52762, de 10.700 euros; respecto a la finca 52753, de 6.900 euros; respecto a la finca 52765, de 7.300 euros; respecto a la finca 53653, de 8.488,82 euros; respecto a la finca 52652, de 9.129,48 euros; respecto a la finca 52647, de 9.289,65 euros; respecto a la finca 52670, de 7.848,54 euros; respecto a la finca 52669, de 8.558,89 euros; respecto a la finca 52724, de 8.168,49 euros; respecto a la finca 52722, de 9.312,07 euros; respecto a la finca 52738, de 9.677,25 euros; respecto a la finca 52748, de 6.000 euros; respecto a la finca 52747, de 5.900 euros; respecto a la finca 52746, de 6.900 euros; respecto a la finca 52707, de 11.935,6 euros; respecto a la finca 52755, de 6.000 euros; respecto a la finca 52754, de 7.000 euros; respecto a la finca 52772, de 6.300 euros; respecto a la finca 52771, de 6.100 euros; respecto a la finca 52770, de 7.100 euros; respecto a la finca 52782, de 6.400 euros; y respecto a la finca 52781, de 6.300 euros.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de novación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación y novación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca.

Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr: Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados

fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación o novación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del

artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistas las consideraciones anteriores, procede estimar el recurso en este punto, debiendo rectificarse la factura en el sentido que resulta de este fundamento de derecho, aplicando las bases que se han señalado, con la reducción del cinco por ciento y respetando en todo caso el mínimo arancelario de 24 euros.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «Olivica, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de abril de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Pro-

propiedad y Mercantiles de España de 5 de junio de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 6.

## HECHOS

### I

Por escrito de 12 de febrero de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de marzo de 2018, D.ª .... impugna la factura número 203 correspondiente al despacho del documento con número de entrada 3886/2017, por importe de 139,02 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 6.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

Primero.—En cuanto a la cancelación de hipoteca, afirma que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, siendo de aplicación al presente supuesto el número 2.1.g) del anexo I –Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en virtud del cual, «...g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en ese apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90%...».

Por otra parte, el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación de la hipoteca en el presente caso (como en la mayoría de las cancelaciones, a no ser que se trate de una cancelación parcial) es de cero euros, por lo que debe ser este importe el que se determine como base arancelaria. De esta manera, dado que la base aplicable es cero euros, el arancel aplicable debe ser de 24,040484 euros, de acuerdo con el párrafo siguiente del mismo apartado 2.1, que dice que: «... En todo caso, el arancel global aplicable en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros...».

Por último, según reza el mismo apartado primero del número 2 del anexo del Arancel, «... En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número...».

Por tanto, al importe de los referidos honorarios devengados debe aplicarse la reducción obligatoria del 5 por 100 (5%), resultando un importe de 22,84 €, antes de impuestos.

Segundo.—Respecto del asiento de presentación cita el número 1 del Arancel contenido en el Real Decreto 1427/1989 vigente que se da por reproducido. Es decir, no existe en la norma reguladora del arancel de los Registros de la Propiedad un presunto apartado 1.1T referido a asiento de presentación al que le corresponda unos derechos por importe de 18,030363 euros. A su juicio la factura impugnada debe ser modificada en el sentido de cambiar el concepto de «1.1T Presentación» por el de «1 Presentación», y facturándose por este concepto únicamente el importe establecido en el arancel, es decir, 6,01012 euros, y no los 18,030363 facturados.

Tercero.—En cuanto a las notas de afección fiscal, considera que la exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45. I. B).18 del citado Decreto Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. La formalización en escritura pública de la cancelación de la hipoteca no puede dar lugar a la institución de la afección regulada en el artículo 5 del Texto refun-

dido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, precisamente porque no se ha producido transmisión alguna de bienes o derechos. En consecuencia, la nota de afección fiscal ha sido practicada indebidamente e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no puede repercutirse en el usuario. Procede por tanto la eliminación de la exacción arancelaria girada indebidamente por «3.3 nota de afección fiscal» por importe de 3,005061 euros.

Cuarto.—Respecto a la nota simple argumenta que el artículo 175 del Reglamento Notarial impone una obligación a los notarios de solicitar al Registro de la Propiedad la información relativa a los inmuebles únicamente en dos supuestos: operaciones de compraventa de inmuebles y operaciones de constitución de derechos reales sobre inmuebles.

En el presente caso se trata de un otorgamiento de carta de pago y cancelación de hipoteca, y no es que no sea preceptiva la solicitud de la información facturada en esta operación, sino que, sencillamente, esta información es absolutamente innecesaria (artículo 354 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Notarial), además de que, como prevé el artículo transcrito, el otorgamiento de la escritura debe realizarse con posterioridad a la recepción por el Notario de la información registral.

Señala que, en este caso, si se observa la nota simple anexa a la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, se concluye que la nota fue emitida por el Registro de la Propiedad en fecha 8 de enero de 2018, es decir, veintisiete días después de la escritura otorgada el 12 de diciembre de 2017 y los datos que constan en la nota son los de la nueva propietaria del inmueble, la cual procedió a adquirir la vivienda en cuestión con posterioridad a que se hubiese otorgado la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca que es el objeto de inscripción cuya minuta registral se impugna.

Por lo anterior, a juicio de esta parte, resulta indudable que el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 6 ha actuado de forma totalmente incorrecta al haber emitido una nota simple informativa sin que haya sido requerida por el Notario y siendo absolutamente innecesaria: 1) por no encontrarse dentro de los supuestos previstos en la normativa, 2) por emitirse con posterioridad al otorgamiento de la escritura y 3) por contener, consecuentemente, unos datos de titularidad registral, etc... que nada tienen que ver con el objeto de la escritura cuya inscripción registral se solicitó.

En conclusión, la minuta impugnada comprende un servicio irregular, innecesario y no solicitado ni por el Notario ni por la usuaria, por lo que dicha factura debe ser rectificadas eliminando los derechos imputados por importe de 3,005061 euros.

Quinto.—Finalmente, en cuanto al concepto nota informativa fax entiende que en el arancel no se contiene tal concepto, así cita el número 4 y concluye que no existe en la norma reguladora del arancel de los Registros de la Propiedad un presunto apartado 4.1. G referido a notas informativas fax, comprendiendo únicamente la enumeración desde la letra a) hasta la f), habiéndose facturado por tanto por una operación que no tiene atribuido ningún derecho en el arancel. En este sentido, cita la norma novena del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, modificada por el artículo segundo del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que se da por reproducida.

De acuerdo con lo anterior, considera esta parte que la factura impugnada debe ser modificada en el sentido de eliminar el concepto de arancel «4.1. G nota informativa fax», ya que al no encontrarse expresamente regulado en la norma, no devenga derecho de cobro alguno.

## II

D.<sup>a</sup> Fátima María Azpitarte Santos, Registradora de la Propiedad de Valencia n.º 6, remite informe de fecha 5 de marzo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 14 de marzo de 2018.

En dicho informe expone que el documento fue presentado en el libro diario personalmente, si bien por error involuntario, se aplicó al asiento de presentación los honorarios correspondientes a los documentos presentados por vía telemática, cuando en realidad devenga el importe de 6,010121 € previsto en el número 1 del vigente Arancel.

En cuanto a la base aplicable a la cancelación de hipoteca y los honorarios resultantes, la registradora se remite a lo resuelto por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores con fecha de 1 de abril de 2014. Según el registro, la finca hipotecada responde de 125.000,00 € de principal, y para minutar los honorarios correspondientes a la cancelación de inscripción de la hipoteca, se ha tomado como base el sesenta por ciento del principal inscrito en la finca, que asciende a la cantidad de 75.000,00 €, aplicando a los honorarios resultantes la reducción al 75 % prevista en el número 2.2 del Arancel y la del 5% prevista en el Real Decreto 1612/2011, de 14 de diciembre –en la minuta aparece el número del Arancel 2.1 y corresponde a la codificación informática realizada para incorporar en un mismo número de arancel los honorarios resultantes de aplicar el número 2.2 y la reducción del Real Decreto 1612/2011–.

La nota de afección fiscal es una actuación impuesta al registrador con ocasión del despacho del documento, que se extiende de oficio conforme al reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y su práctica no implica que sea gratuita, conforme a lo previsto en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, procediendo su minutación conforme al número 3.3 del Arancel.

En cuanto a la minutación de las Notas Simples Informativas, el Notario autorizante de la escritura de cancelación solicitó que le fuera expedida para el día 11 de diciembre de 2017 nota simple informativa de la finca, que le es remitida en esa fecha por telefax. Al día siguiente de la recepción de la nota simple informativa, el Notario autorizó dos escrituras correlativas. La primera de ellas, la correspondiente a la cancelación de hipoteca, número 1334 de su protocolo (objeto de impugnación) y la segunda, número 1335 de protocolo, la correspondiente a la compraventa de la finca realizada por la recurrente a favor de D.<sup>a</sup> ..... Examinados los antecedentes del registro, se advierte que la nota simple expedida por telefax a solicitud del Notario, se entiende que la misma fue solicitada por la formalización de la escritura de compraventa posterior y se procede a la devolución de su importe. La minutación de la nota simple informativa expedida con motivo de la inscripción de la cancelación es correcta por ser preceptiva su emisión conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, Ley 24/2001 de 27 de diciembre y diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 24 de noviembre de 2011, 27 de junio de 2006, 25 de marzo y 19 de agosto de 2000 entre otras.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente rectificar la minuta respecto al error material padecido al aplicar al asiento de presentación del documento presentado personalmente por el interesado, los honorarios que corresponderían si hubiera sido presentado por vía telemática y abonar el importe de la nota simple informativa expedida por telefax a solicitud del Notario autorizante, expidiendo una nueva minuta debidamente firmada y sellada por la Registradora, manteniendo en toda su extensión los demás conceptos minutados por resultar ajustados a los criterios y normas de actuación en materia de honorarios previstos en el vigente Arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989 y a las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 10 de abril de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 5 de junio de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> .... interpuso recurso de apelación de fecha 6 de julio de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial y añade lo siguiente:

En cuanto al arancel aplicable a las cancelaciones de hipoteca afirma que ha de tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2018, que, en resumen, sigue el criterio defendido por la recurrente, en cuanto a la aplicación del número 2.1.g) Arancel de los Registradores de la Propiedad establecido por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

Respecto a la nota de afección fiscal, señala que no es correcta la práctica de poner nota marginal en los demás supuestos distintos de los dos anteriores citados. Así mientras en la modalidad TPO (transmisiones patrimoniales onerosas) del impuesto y en la de OS (operaciones societarias) sí surge y tiene plena aplicación la afección legal, pues se refiere a bienes o derechos transmitidos, o bien a operaciones societarias, es clara que tal afección no procede en caso de AJD (actos jurídicos documentados) (tales como declaraciones de obra nueva, segregaciones, divisiones materiales u horizontales, constitución y cancelación de hipoteca, etc). El impuesto de AJD no grava una transmisión, sino un documento (notarial, mercantil o administrativo). En concreto, el gravamen gradual de documentos notariales (al 1 %) está gravando el documento mismo, en la medida que contenga determinados actos (inscribibles, valuables y no sujetos a TPO, OS ni ISO) pero no está gravando el acto, sino el documento, como lo prueba el que sólo se devenga si se formaliza y cuando se formalice el documento notarial. Por tanto, al no ser AJD un impuesto que grave una transmisión, no existe la afección legal, por lo que en ningún caso debe inventarla ni crearla el Registrador de la Propiedad.

Finalmente, en relación con la nota simple, no encuentra ver esta parte dónde entiende la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores que se ha producido una divergencia entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (recuerda: cancelación hipotecaria), pues la situación jurídica de la finca ha permanecido inalterable y la nota de afección fiscal es improcedente.

Efectivamente, dispone la resolución impugnada que la «...nota de afección fiscal que origina tal discordancia y justificaría la expedición de la correspondiente nota simple...», siendo su expedición y cobro una obligación legal al amparo del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que se le impone al registrador.

Sin embargo, tal y como ha alegado esta parte en su fundamento anterior, la práctica de la nota de afección fiscal no resulta oportuna en el presente caso, lo cual conlleva necesariamente la improcedencia de la expedición de la nota simple informativa. Cualquier otra solución alternativa incumpliría, a juicio de esta parte, el principio de rogación registral que no puede entenderse observado en toda la actuación del Registro como consecuencia únicamente de que el interesado haya presentado su título ante aquel.

Considera la recurrente que de acuerdo con lo anterior además del más elemental sentido común aplicable al caso, la expedición de la nota simple informativa simultánea no se sustenta en ningún motivo jurídico válido, no ha sido solicitado por la interesada, y responde a un servicio innecesario, irregular y no rogado, por lo que los derechos minutados deben ser eliminados.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de agosto de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe tenerse en cuenta el fallo de la Sentencia de 4 de junio de 2018 del Tribunal Supremo.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valencia n.º 6, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 17 de julio de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 19 de diciembre de 2016 y 13 de marzo de 2018; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, presutando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro, así como la práctica de una nota marginal de afección fiscal y la expedición de nota simple de conformidad con el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de una finca, cuyo principal inscrito según el Registro ascienda a 125.000 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro, resultando unos honorarios por este concepto antes de impuestos de 81,829701 euros.

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I – Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, añadiendo que el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación de la hipoteca es cero, al haberse pagado íntegramente el crédito garantizado.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018,

que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en

las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto suce-

sivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minuíarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

No obstante, en el supuesto del presente expediente, dado que no se incluyó tal concepto en la factura, y que no es posible la *reformatio in peius* en la resolución del recurso, no se ordenará la rectificación de la factura en el sentido de incluir como concepto cobrable la fusión previa.

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza Aragón y Rioja.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación «Ibercaja Banco S. A.», actual titular del derecho de hipoteca en virtud de un proceso de segregación del negocio bancario de la originaria titular. En resumen, dicho proceso fue como sigue. «Ibercaja» fue creado por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja» en 2011, para desarrollar su actividad financiera, siendo inicialmente la accionista del 100% del banco. Tras la adquisición de Caja3 por «Ibercaja Banco», encuadrada en el proceso de reestructuración bancaria en España, este quedó participado en un 87,8% por «Ibercaja» y en un 12,2% por las tres cajas accionistas de Caja3 (Caja Inmaculada (CAI), Caja de Badajoz y Caja Círculo). El 29 de mayo de 2012, aprobó su fusión con «Ibercaja Banco» y «Liberbank». De esta forma nacería la séptima entidad financiera española. Sin embargo, dicha fusión se canceló en octubre de 2012 como resultado del test de estrés de Oliver Wyman y las exigencias de capital que Liberbank mostraba en los escenarios de dicho documento. El 25 de julio de 2013 «Ibercaja Banco» adquirió el 100% de Caja3 arrancando así la segunda fase de la integración en la que convivieron transitoriamente las dos entidades. «Ibercaja Banco» quedó participado en un 87,8% por «Ibercaja» y en un 12,2% por las tres cajas accionistas de Caja3. Dicha integración culminó el 1 de octubre de 2014 con la fusión por absorción de Caja3 por «Ibercaja Banco». Es esta última operación la que debe tomarse como punto de referencia para determinar la normativa aplicable.

Por tanto, sentado lo anterior, la reestructuración tiene lugar fuera del periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito y enero de 2013, momento que puede fijarse, con arreglo a los Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de

Estabilidad Financiera de mayo de 2014, de inicio de la recuperación económica.

Atendiendo al momento y al proceso de la referida modificación estructural, no podemos afirmar que nos encontremos ante un supuesto integrado dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria, siendo de aplicación, en consecuencia, el arancel general.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo

8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad –125.000 euros–, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable de 35,397775 euros.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación y novación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debe-

mos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr: Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1989, Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publi-

cado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación o novación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. En el hipotético caso en el que se cancelara una hipoteca que tiene un capital de 30.050,61 euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, y se aplicara la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 20.050,61 euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de

conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

En consecuencia, procede estimar el recurso en este punto, debiendo rectificarse la factura en el sentido que resulta de este fundamento de Derecho.

Quinto.—Notas de afección fiscal.

Considera la interesada que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por la registradora, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del

número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los

mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

Aun siendo una operación exenta del impuesto, la recurrente añade que en todo caso la sujeción no se produce por una existencia de transmisión, sino que el objeto de gravamen es el documento mismo. En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, rebatiendo el intento de la parte de ceñir el concepto de transmisión al concepto civil de la misma, dice: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La limitación a la casación por razón de cuantía lleva a que la mayoría de los pronunciamientos relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e ISD se den en los Tribunales Superiores de Justicia, donde encontramos interesantes afirmaciones en línea con cuanto afirmamos, esto es, que el concepto civil de transmisión es apreciado de manera distinta en el campo fiscal. No se explica de otra manera que diversos Tribunales hayan aplicado la exención del artículo 45. I. B.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exención referida a las «transmisiones de terrenos que se rea-

licen como consecuencia de la aportación a las Juntas de compensación....») a supuestos comprensivos de operaciones inmobiliarias sin desplazamiento patrimonial, como sucede con las segregaciones, agrupaciones u otras operaciones previas, en base a diversas argumentaciones (entre otros los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (Sentencia de 17.09.95) Comunidad Valenciana (21.12.02), Murcia (21.11.08) Canarias 17.09.98).

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la Registradora en la minutación del concepto «nota de afección fiscal» en los términos reflejados en la minuta impugnada. Tanto de la jurisprudencia de nuestro alto tribunal como de la propia doctrina administrativa resulta claro que la extensión de la afección fiscal se produce a todos los supuestos y modalidades comprendidos en la normativa del impuesto, es decir, tanto transmisiones patrimoniales onerosas como operaciones societarias y actos jurídicos documentados, no quedando reducido al ámbito de las transmisiones y del supuesto del desmembramiento del dominio. Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de fecha 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de

mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre 2014, 19 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016.

Sexto.—Nota Simple, artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

La expedición de la nota simple por parte del Registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que: «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa».

Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas, concretamente la cancelación hipoteca y la nota de afección fiscal.

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de junio de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 14 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 658 de la serie A con número de entrada 1010/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2, por importe de 95,27 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 95,27 euros por el concepto «Fusión por absorción». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 95,27 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Teresa Alonso Prado, Registradora de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2, remitió el preceptivo informe de 19 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 22 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 15 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixa-bank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de diciembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 15 de noviembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de

la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión por absorción», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 6 de mayo de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

- «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 10 de mayo de 2019.
- El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 30 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho

segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 6 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de El Puente del Arzobispo.

## HECHOS

## I

Por escrito de 30 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 121 de la serie A con número de entrada 514/2019, girada por el Registro de la Propiedad de El Puente del Arzobispo, por importe de 43,73 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 43,73 euros por el concepto «Fusión por absorción». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 43,73 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Marta Díaz-Canel Blanco, Registradora de la Propiedad de El Puente del Arzobispo, remitió el preceptivo informe de 11 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 16 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 15 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de diciembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de El Puente del Arzobispo, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 18 de noviembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 19 de noviembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en la misma fecha, la Registradora manifiesta que se ratifica en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al

efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión por absorción», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 16 de abril de 2019 se notificó telemáticamente, mediante la aplicación colegial Experiator, al notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada, una factura única destinada al particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 25 de abril de 2019 que deriva de la solicitud de «Moner Consulting, S. L.», al Registro de la Propiedad, del desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de

1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 16 de abril de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días

aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (6.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 9.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 16 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 814 de la serie A con número de entrada 1005/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 9, por importe de 74,81 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 74,81 euros por el concepto «47,50 % Fusión». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación

o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 74,81 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Antonio Luis Sigler Lloret, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 9, remitió el preceptivo informe de 29 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores

de la Propiedad y Mercantiles de España el día 3 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 15 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de diciembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 9, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 18 de noviembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «47,50 % Fusión», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

- En el expediente consta acreditado que con fecha 1 de abril de 2019 se notificó telemáticamente, mediante la aplicación colegial Experior, al notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada, una factura única destinada al particular encargado del pago de la cancelación.
- «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 11 de abril de 2019 que deriva de la solicitud de «Moner Consulting, S. L.», al Registro de la Propiedad, del desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».
- El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 8 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría

resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 1 de abril de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.-Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 5 de febrero de 2021 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 30 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 2724 de la serie D con número de entrada 2429/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17, por importe de 135,67 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 135,67 euros por el concepto «Fusión previa». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 135,67 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. José Luis Lacruz Bescós, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 17, remitió el preceptivo informe de 14 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 22 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 22 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 5 de diciembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de diciembre de 2019, el Registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28

de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión previa», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 15 de abril de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 23 de abril de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los

honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 15 de abril de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (8.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 30 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.»,

impugna la factura número 551 de la serie C con número de entrada 614/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32, por importe de 91,20 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 91,20 euros por el concepto «Fusión Artículo 611 RH-5%». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 91,20 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Paloma Parra Martínez, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 32, remitió el preceptivo informe de 10 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 27 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 22 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 5 de diciembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión Artículo 611 RH-5%», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 12 de abril de 2019 se notificó telemáticamente, mediante la aplicación colegal Experior, al notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada, una factura única destinada al particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 24 de abril de 2019 que deriva de la solicitud de «Moner Consulting, S. L.», al Registro de la Propiedad, del desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 12 de abril de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (9.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 7 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 21 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 1367 de la serie A con número de entrada 1555/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por importe de 148,44 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 148,44 euros por el concepto «Fusión». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 148,44 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Clara Patricia González Pueyo, Registradora de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, remitió el preceptivo informe de 25 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 28 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 22 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 29 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 12 de diciembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de

julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 23 de abril de 2019 se notificó telemáticamente, mediante la aplicación colegial Experiior, al notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada, una factura única destinada al particular encargado del pago de la cancelación. La recepción de la comunicación se produce el 24 de abril de 2019.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 2 de mayo de 2019 que deriva de la solicitud de «Moner Consulting, S. L.», al Registro de la Propiedad, del desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 21 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 24 de abril de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de febrero de 2021 (10.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de noviembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona.

## HECHOS

## I

Por escrito de 31 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 4019 de la serie A con número de entrada 4175/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona, por importe de 126,17 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 126,17 euros por el concepto «Fusión por absorción». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 126,17 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Ignacio de la Fuente Guitart, Registrador de la Propiedad de Granadilla de Abona, remitió el preceptivo informe de 3 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 22 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 11 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 9 de diciembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, el registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de

«Fusión por absorción», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 2 de mayo de 2019 se notificó telemáticamente, mediante la aplicación colegial Experi, al notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada, una factura única destinada al particular encargado del pago de la cancelación. La recepción de la comunicación se produce el 7 de mayo de 2019.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 23 de mayo de 2019 que deriva de la solicitud de «Moner Consulting, S. L.», al Registro de la Propiedad, del desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de

1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 7 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días

aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «SVG Asociados, S. L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 20 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro Mercantil de Murcia escrito de la misma fecha de interposición de recurso por parte de D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «SVG Asociados, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia, bajo número CIRCE4/2020/41, de fecha 29 de abril de 2020, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático vía CIRCE.

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 28 de mayo de 2019 (sic) y el informe del Colegio de Registradores de fecha 10 de junio de 2020.

##### II

Habiéndose dado traslado a la recurrente de ambos informes no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, (BOE de 12 de septiembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

### Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

### Segundo.–Objeto del recurso.

Es objeto del recurso una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático a través del CIRCE.

La minuta ha sido elaborada conforme a las reglas arancelarias de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía ordinaria, y no telemática CIRCE, ascendiendo los honorarios del registrador a un importe de 86,87 euros.

### Tercero.–Motivos de la impugnación.

La recurrente entiende que el importe a pagar debe ser de 40 euros, dado que se ha constituido la sociedad mediante el procedimiento CIRCE, entendiéndose aplicable el artículo 5 Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010. Además, entiende la recurrente que no procede la aplicación del arancel del artículo 13

b)1 [Facultación], puesto que no se han inscrito poderes o sustitución a favor de apoderado alguno, tal y como dispone el citado precepto del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles.

El registrador en su informe viene a indicar que no se ha aplicado la cantidad fija de 40 euros porque ni la escritura ni los estatutos sociales se presentan en el formato estandarizado con campos codificados aprobados por el Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que desarrollan las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013 en materia de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en materia arancelaria por la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, sino el régimen arancelario ordinario establecido en el Arancel aprobado por Decreto 757/1973, de 29 de marzo.

Por su parte, el informe del Colegio de Registradores justifica la no aplicación de la cantidad fija de 40 euros por no haberse cumplido todos los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente (Ley 14/2013, Real Decreto 421/2015 y Orden JUS/1840/2015), procediendo, por ello, la aplicación del arancel ordinario, de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Asimismo, considera correcta la aplicación del número 13 b)1 del Arancel, dado que se trata de un apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el período anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil, citando al efecto la doctrina elaborada por este Centro Directivo en ese punto.

Para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resoluciones de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales establecidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

#### Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015–.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato xml del documento de los

estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero xml que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».

3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.

Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, xml, y campos codificados.

Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.

Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5. Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5. Uno g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Quinta:

Sin embargo, la utilización del nuevo procedimiento quedaba condicionada todavía al desarrollo tecnológico de una nueva plataforma informática (artículo 5.1 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo), y a dicho condicionamiento quedaban sometidos también los beneficios arancelarios establecidos, que se otorgan cuando se utiliza el nuevo procedimiento telemático en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Por ello, los honorarios registrales fijos, de 40 y 100 euros, según las circunstancias concurrentes, no serían de aplicación mientras no se pusiera en uso la nueva plataforma informática indicada, al quedar limitados a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (disposición adicional segunda).

A la luz de tales normas debe resolverse la cuestión planteada en este recurso, que no es otra que la de determinar cuál es el régimen arancelario aplicable a la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, tramitada telemáticamente, vía CIRCE, con posterioridad al 13 de septiembre de 2015, sin haber hecho uso íntegro de la plataforma telemática de nueva creación prevista por el Real Decreto 421/2015, que implica la utilización de un formato estandarizado de escritura y estatutos, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, circunstancia que concurre en el caso del recurso.

Como queda dicho, no cabe la aplicación de los beneficios establecidos por el Real Decreto 421/2015 por no cumplirse el requisito de haberse constituido la sociedad íntegramente por el procedimiento regulado en dicho Real Decreto.

Tampoco pueden ser aplicados los beneficios arancelarios que estableció el Real Decreto-ley 13/2010, como pretende el recurrente, porque el procedimiento telemático previsto en dicho Real Decreto-ley 13/2010 ha quedado sin vigencia desde el 13 de septiembre de 2015, al haber sido sustituido por el creado en el Real Decreto 421/2015 y haber sido derogada la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre.

Por el mismo motivo, tampoco son de aplicación las reglas que para este supuesto contiene el número 5 del Arancel de los Registradores Mercantiles, porque ha desaparecido el presupuesto legal que permitía su aplicación, esto es, el procedimiento de tramitación telemática regulado por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y los Estatutos-tipo aprobados por la derogada Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, procedimiento que, como queda dicho, resulta ya inaplicable.

Por todo ello, si no se utiliza íntegramente el nuevo procedimiento para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, que presupone utilizar un formato estandarizado de estatutos y escritura, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, la inscripción de la constitución, aun cuando se utilice un procedimiento telemático vía CIRCE, ha de quedar

sujeta al procedimiento registral ordinario y al régimen arancelario general, siendo aplicables los conceptos habituales.

En este caso, en que el otorgamiento y presentación telemática de la escritura han tenido lugar tras la entrada en vigor de los citados Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, y no se ha presentado en formato estandarizado, ni se ha utilizado el formato estandarizado de estatutos con campos codificados, no procede aplicar el arancel fijo de 40 euros, como reclama la recurrente, sino el régimen arancelario ordinario de constitución de una sociedad, como ha hecho el registrador.

Aclarada la procedencia de la minutación del concepto de constitución de sociedad telemáticamente en los términos expresados, resta por determinar la procedencia de la minutación del resto de conceptos discutidos por la recurrente, en concreto, y según expresa la interesada, la aplicación del arancel del artículo 13 b)1 [Facultación], puesto que, como expresa en su escrito de recurso, no se han inscrito poderes o sustitución a favor de apoderado alguno, tal y como dispone el citado precepto del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles. En este punto, es doctrina de este Centro Directivo –entre otras muchas, 20 de diciembre de 2016, 11 de mayo y 26 de junio de 2017 ó 14 de diciembre de 2018– que la cantidad fija de 40 ó 100 euros –en caso que sea procedente, no así en el caso de este recurso, como ha quedado expresado–, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, como pueden ser el correspondiente al asiento de presentación, la calificación desfavorable (Resoluciones de 5 y 9 de julio de 2012; 26 de agosto de 2014; 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015), la aplicación del número 20.1 del Arancel por actos de cuantía indeterminada, como consecuencia de la creación de una página web corporativa, que no resulta imprescindible y es fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios (ver por todas, Resolución de 20 de diciembre de 2016) o, como es el caso de recurso, la aplicación del arancel del artículo 13 b)1 ya que se trata del otorgamiento de facultades no imprescindibles, fruto de la exclusiva voluntad de los socios constituyentes en tanto que apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el período anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil. Considerándose correcta la minuta también en este extremo de acuerdo con las reglas arancelarias ordinarias, tal como ha quedado señalado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «SVG Asociados, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (2.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Haz Las Amapolas, S. L. U.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 25 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso interpuesto, mediante escrito suscrito por D....., en nombre y representación de «Haz Las Amapolas, S. L. U.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Madrid, bajo número D/2019/14898, de fecha 5 de febrero de 2019, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 9 de mayo de 2019, así como el informe del Colegio de Registradores de fecha 18 de diciembre de 2019.

##### II

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes no ha presentado nuevas alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su

disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, (BOE de 12 de septiembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

#### Primero.—Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

#### Segundo.—Objeto del recurso.

El recurso recae sobre una minuta de honorarios expedida por la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

#### Tercero.—Motivos de la impugnación.

El recurrente manifiesta su discrepancia con la aplicación de algunos conceptos y números del arancel, en los términos que resultan de su escrito de recurso, solicitando la correspondiente rectificación, sin perjuicio de la adopción de otras medidas en los ámbitos administrativo y judicial.

El registrador indica en su informe que el recurso se presentó fuera de plazo por haberse interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación o entrega de la factura, (*cf*: regla sexta del anexo II del Arancel de los registradores de la propiedad), aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles, (*cf*: artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil).

El informe del Colegio de Registradores coincide con el criterio sostenido por el registrador.

Sin entrar en el fondo del asunto, el recurso no debe ser admitido por resultar extemporáneo.

En efecto, el régimen de los recursos contra las minutas de honorarios expedidas por los registradores mercantiles viene determinado y regulado por el Real Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba su Arancel,

por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los registradores de la propiedad y por los artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario, dada la remisión general al Reglamento Hipotecario establecida en el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil en todo lo no previsto expresamente en este último (Resoluciones de 19 de diciembre de 2012 y 23 de noviembre de 2015).

Por ello, el plazo de interposición del recurso de impugnación de honorarios de los registradores mercantiles es de quince días hábiles, computado a partir del primer día hábil siguiente a la notificación o entrega de la correspondiente minuta o factura (regla sexta del anexo II del Arancel de los registradores de la propiedad, aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles, *cfr.* artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, dada la inexistencia de norma al respecto en el Arancel de los registradores mercantiles) (Resoluciones de 20 de marzo de 2013, 30 de mayo de 2013, 2 de diciembre de 2013, 26 de junio de 2013 y 23 de noviembre de 2015).

Asimismo, es aplicable el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, pero sólo cuando se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos.

En este caso, y según resulta del expediente, la minuta impugnada de fecha 5 de febrero de 2019, fue notificada formalmente el día 6 de febrero del mismo año y el recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 25 de abril de 2019. No se cumple, por tanto, el plazo ordinario de quince días hábiles dentro de los cuales debe interponerse el recurso y no es aplicable el plazo extraordinario de un año establecido para el recurso de revisión (*cfr.* artículo 619 Reglamento Hipotecario), ya que no alega el recurrente error aritmético o material, ni incumplimiento de requisitos formales exigibles.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Haz Las Amapolas, S. L. U.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 10 de febrero de 2021 (3.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Sol y Dunas Energía, S. L. U.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Con fecha 25 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso interpuesto, mediante escrito suscrito por D....., en nombre y representación de «Sol y Dunas Energía, S. L. U.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Madrid, bajo número D/2019/14901, de fecha 5 de febrero de 2019, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 9 de mayo de 2019, así como el informe del Colegio de Registradores de fecha 18 de diciembre de 2019.

#### II

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes no ha presentado nuevas alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, (BOE de 12 de septiembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.—Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.—Objeto del recurso.

El recurso recae sobre una minuta de honorarios expedida por la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Tercero.—Motivos de la impugnación.

El recurrente manifiesta su discrepancia con la aplicación de algunos conceptos y números del arancel, en los términos que resultan de su escrito de recurso, solicitando la correspondiente rectificación, sin perjuicio de la adopción de otras medidas en los ámbitos administrativo y judicial.

El registrador indica en su informe que el recurso se presentó fuera de plazo por haberse interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación o entrega de la factura, (*cf.* regla sexta del anexo II del Arancel de los registradores de la propiedad), aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles, (*cf.* artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil).

El informe del Colegio de Registradores coincide con el criterio sostenido por el registrador.

Sin entrar en el fondo del asunto, el recurso no debe ser admitido por resultar extemporáneo.

En efecto, el régimen de los recursos contra las minutas de honorarios expedidas por los registradores mercantiles viene determinado y regulado por el Real Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba su Arancel, por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los registradores de la propiedad y por los artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario, dada la remisión general al Reglamento Hipotecario establecida en el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil en todo lo no previsto expresamente en este último (Resoluciones de 19 de diciembre de 2012 y 23 de noviembre de 2015).

Por ello, el plazo de interposición del recurso de impugnación de honorarios de los registradores mercantiles es de quince días hábiles, computado a partir del primer día hábil siguiente a la notificación o entrega de la correspondiente minuta o factura (regla sexta del anexo II del Arancel de los registradores de la propiedad, aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles, *cf.* artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, dada la

inexistencia de norma al respecto en el Arancel de los registradores mercantiles) (Resoluciones de 20 de marzo de 2013, 30 de mayo de 2013, 2 de diciembre de 2013, 26 de junio de 2013 y 23 de noviembre de 2015).

Asimismo, es aplicable el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, pero sólo cuando se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos.

En este caso, y según resulta del expediente, la minuta impugnada de fecha 5 de febrero de 2019, fue notificada formalmente el día 6 de febrero del mismo año y el recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 25 de abril de 2019. No se cumple, por tanto, el plazo ordinario de quince días hábiles dentro de los cuales debe interponerse el recurso y no es aplicable el plazo extraordinario de un año establecido para el recurso de revisión (*cf.* artículo 619 Reglamento Hipotecario), ya que no alega el recurrente error aritmético o material, ni incumplimiento de requisitos formales exigibles.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Sol y Dunas Energía, S. L. U.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 3.

## HECHOS

## I

Por escrito de 4 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 392 de la serie M con número de entrada 733/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 3, por importe de 112,09 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 112,09 euros por el concepto «Fusión reducción Artículo 611-50% sobr.». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 112,09 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Asier Fernández Ruiz, Registrador de la Propiedad de Bilbao n.º 3, remitió el preceptivo informe de 19 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 22 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 20 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 3, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 20 de diciembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 30 de diciembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, el Registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

## Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de

«Fusión reducción Artículo 611-50% sobr.», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 29 de mayo de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 30 de mayo de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 20 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de

1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 29 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días

aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de noviembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 4.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 4 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 2443 de la serie C con número de entrada 2412/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 4, por importe de 163,64 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 163,64 euros por el concepto «611 RH Inscripción Fusión Banco». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación

o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 163,64 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Alfredo Miguel Sierra Fernández-Victorio, Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 4, remitió el preceptivo informe de 17 de julio de 2019, que tuvo entrada en el

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 14 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 26 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 4, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 9 de enero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 13 de enero de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de enero de 2020, el Registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «611 RH Inscripción Fusión Banco», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 29 de mayo de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 31 de mayo de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 20 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de

2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 29 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 10 de febrero de 2021 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de noviembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Felanitx n.º 2.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 11 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 944 de la serie ALD con número de entrada 1185/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Felanitx n.º 2, por importe de 99,66 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 99,66 euros por el concepto «Fusión Entidad Financiera». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 99,66 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Álvaro Lázaro Martínez, Registrador de la Propiedad de Felanitx n.º 2, remitió el preceptivo informe de 25 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 28 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 26 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Felanitx n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 10 de enero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de

2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión Entidad Financiera», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 16 de mayo de 2019. Dicha fecha deriva del correo electrónico que el Registro de la Propiedad remite a «Moner Consulting, S. L.» con la factura a nombre de la entidad interesada en la cancelación.

– Posteriormente, «Moner Consulting, S. L.» solicita al Registro de la Propiedad el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre de la entidad encargada del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 10 de junio de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 25 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los

Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 16 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Camas.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 18 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 1 de julio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la

factura número 885 de la serie ES con número de entrada 1044/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Camas, por importe de 70,30 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 70,30 euros por el concepto «Tracto sucesivo». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 70,30 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Santiago Molina Illescas, Registrador de la Propiedad de Camas, remitió el preceptivo informe de 8 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de agosto de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 26 de septiembre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 3 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Camas, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 16 de enero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Tracto sucesivo», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la

normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.-Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 5 de junio de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 11 de junio de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 1 de julio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación

de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 5 de junio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (8.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 18 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 1 de julio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 2077 de la serie A con número de entrada 764/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2, por importe de 71,43 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 71,43 euros por el concepto «Fusión». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 71,43 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Vicente Merino Naz, Registrador de la Propiedad de Santa Fe n.º 2, remitió el preceptivo informe de 25 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 29 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 3 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 16 de enero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de

julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 29 de mayo de 2019, según resulta del correo electrónico de «Moner Consulting, S. L.» remitido al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación. La factura única a nombre del particular se envió por fax el 29 de abril de 2019 según consta acreditado por el Registro de la Propiedad.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 12 de junio de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 1 de julio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 29 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (9.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3.

## HECHOS

## I

Por escrito de 22 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 1462 de la serie A con número de entrada 2691/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3, por importe de 86,26 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 76,71 euros por el concepto «2.1 G-F Inscripción-Red. 50% y 5%». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 76,71 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, remitió el preceptivo informe de 3 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 6 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 3 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de enero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «2.1 G-F Inscripción-Red. 50% y 5%», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar

englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 20 de mayo de 2019. En dicha fecha se notificó desde el Registro de la Propiedad, mediante correo electrónico, a «Moner Consulting, S. L.» la factura única a nombre del particular encargado del pago de la cancelación de hipoteca.

– Con fecha 21 de mayo de 2019, «Moner Consulting, S. L.» remite correo electrónico al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 21 de mayo de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección

General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 20 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días

aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra Resolución presunta del Colegio de Registradores, desestimatoria por silencio negativo, que resolvería el recurso de impugnación de la minuta formulada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15.

#### HECHOS

##### I

Por escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 4 de junio de 2019, D..... impugna la factura número 2309/2019, número de entrada 3131/2019, por importe de 335,28 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15.

En su escrito, el recurrente manifiesta disconformidad con la factura en base a los siguientes fundamentos de derecho:

Primero.–De acuerdo con lo estipulado en el párrafo tercero del número 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, Ley de Tasas y Precios Públicos del Estado, la liquidación del Arancel quedará incorporada al documento público correspondiente. La base de aplicación de los Aranceles, con mención del número del Arancel y honorarios que correspondan a cada acto se reflejarán por el funcionario al pie de la escritura o documento matriz y de todas sus copias y del asiento, certificación o nota extendidas y, en su caso, del documento entregado al interesado.

Acorde con ello se ha anexado a la escritura de cancelación documento en el que consta que los aranceles aplicados son 1, 2 y 3.

En virtud de los números 4 y 5 de la misma disposición adicional el Gobierno, mediante Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre aprobó los aranceles de los registradores.

Segundo.—Ante la generalidad de los aranceles consignados ha de acudirse a la factura para conocer más en concreto cuáles son éstos.

De acuerdo con los datos consignados en ella, para la cancelación de hipoteca se ha aplicado el arancel 2.2 DA2.<sup>a</sup>

A la hora de confeccionar sus minutas los registradores, al igual que los notarios, tienen en cuenta las directrices, recomendaciones e instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de la que, al menos funcionalmente, dependen todos estos profesionales. En base a ello, el recurrente considera que la factura se ha realizado acorde con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (RDL 18/2012). Posteriormente derogado expresamente por la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ley de saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Posterior por tanto a la mencionada Instrucción de la DGRN.

Manifiesta el recurrente que no se sabe si esto será cierto o no porque tanto en el documento anexo a la escritura de cancelación como en la factura, se omite alusión alguna a este extremo. Por ello, a su juicio, se ha aplicado esa Instrucción. En el supuesto que la factura se haya confeccionado acorde al RDL 18/2012, ya derogado, consecuencia del cual se emitió la Instrucción de la DGRN, este solo hecho ya sería más que suficiente para anular la factura por estar basada en una norma expresamente derogada.

No obstante, y solo como argumentación del presente escrito, sin ningún tipo de aceptación tácita ni expresa por su parte, asume que la factura se ha confeccionado en base a la Ley 8/2012, en concreto su disposición adicional segunda (disposición adicional segunda).

Todos los conceptos minutados están relacionados entre sí. De tal forma que un arancel está relacionado a su vez con otro del mismo Real Decreto 1427/1989. Conviene por tanto aclarar el número de arancel a aplicar, pues ello condicionará los importes a considerar de seguido.

Tercero.—El recurrente se refiere a dos sentencias del Tribunal Supremo, número 911/2018, de 4 de junio y número 1032/2018, de 18 de junio. Ambas emitidas por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. La segunda resuelve un caso idéntico al de la primera, por lo que en su Fundamento de Derecho (FD) tercero se remite a lo ya dicho en la dictada el 4 de junio. Debido a ello será a ésta a la que se referirá en lo sucesivo simplemente como STS.

Señala el recurrente que a la luz de la factura emitida, el registrador ha hecho caso omiso de lo resuelto en las sentencias. Y a continuación se refiere a la STS que le parece muy clara a favor de los intereses del impugnante.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo señaló en el Auto de 12 de junio de 2017, por el que admitió el recurso de casación, que la cuestión planteada en el recurso presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 (no del RDL 18/2012 ya derogado), así como el alcance de su disposición derogatoria.

La STS en su Fundamento de Derecho cuarto concluye que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 no contiene una modificación general y permanente del Real Decreto 1427/1989, regulador del Arancel de los registradores, que permanecen según la redacción existente.

A mayor abundamiento el mismo FD viene a decir que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

Con respecto a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 que parece estar detrás de la factura impugnada, aunque se oculta. La STS deja bien claro en su FD tercero que la misma carece de eficacia «ad extra», dirigiéndose expresamente a los Notarios y Registradores «para facilitar» la aplicación del régimen establecido en la disposición adicional segunda del RDL 18/2012, [ya derogado por lo que dicha Instrucción carecería de objeto]. No afectando por tanto a los interesados que solicitan la prestación del servicio. Por lo que no obliga al firmante ni puede ser aplicada a su factura.

A continuación, el recurrente saca, a modo de resumen, una serie de conclusiones de las Sentencias.

Tal y como se ha dicho ut supra la cuestión planteada tenía a juicio del Tribunal Supremo interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Teniendo en cuenta el artículo 1.6 del Código Civil, lo fallado en las dos Sentencias del Tribunal Supremo han sentado la jurisprudencia pretendida. La interpretación y la aplicación dada por ellas a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, suponen un complemento a la Ley y fijan cómo ha de aplicarse en lo sucesivo.

Se puede estar o no de acuerdo con lo resuelto, pero no cabe una aplicación sesgada o interesada de la disposición adicional segunda. Ha de respetarse el criterio del Tribunal Supremo en tanto en cuanto no modifique su doctrina.

Se puede estar de acuerdo o no con las sentencias, pero mientras no cambie su razonamiento en otras sentencias hay que acatarlas tal cual.

El recurrente reitera que la escritura de cancelación de préstamo hipotecario de la que es causa la factura impugnada, fue solicitada en su momento por el ahora impugnante, no por entidad financiera. Al igual que ocurrió posteriormente con su inscripción en el Registro. Por ello no puede encuadrarse dentro de ningún supuesto de traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que se regulan en la Ley 8/2012; ni mucho menos en el Real Decreto-ley 18/2012 ya derogado.

Según las SSTs, dado que la operación realizada no se encuentra inmersa en ninguna operación de traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, el arancel a aplicar sería el número 2.1.g).

Cuarto.—El recurrente manifiesta que no tienen nada que objetar en cuanto al asiento de presentación.

Respecto a la cancelación de hipoteca, arancel 2.2 disposición adicional segunda, según consta en la factura. Teniendo en cuenta la STS el arancel a aplicar sería el 2.1 y no el 2.2 por lo ya dicho. Según el apartado g) del mismo, para el caso de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios se tomará como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90%. En todo caso el arancel global aplicable no podrá ser inferior a 24,040484€.

Según consta en la escritura de cancelación el préstamo ha sido abonado en su totalidad, con anterioridad a su otorgamiento, y en base a ello la entidad bancaria emitió en su día el certificado de deuda cero y otorgó carta de pago según consta en dicho instrumento.

Aplicando por tanto lo dicho en el citado arancel 2.1.g), la reducción del 90% se efectuará tomando como base el capital pendiente de amortizar, es decir 0. El 90% de 0 es 0 y por tanto tendría que pagar la cantidad mínima de 24,040484€, y no los 68,514413 que me

minutan. No se entiende entonces de dónde sacan que el porcentaje base es del 71.25% y encima con una rebaja del 5% según Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

Respecto al 5% de descuento también está mal aplicado. Pues lo que dice el último párrafo del arancel 2.1 del Real Decreto 1427/1989 es que en todos los supuestos de este número (el arancel número 2) se aplicará una rebaja del 5% del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja será adicional a los demás descuentos y rebajas previstos, sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado número 6 de este número. Es decir, esta rebaja del 5% se aplicará siempre y sobre la cantidad a percibir por el registrador, no sobre el porcentaje a reducir. Por tanto, sobre el importe a pagar, en este caso los 24,0'10484€, se realizaría el mencionado descuento del 5%. No obstante, y dada que la cantidad es la mínima a cobrar, se renuncia al mismo.

Incluso aceptando, sólo a título argumental, el % sujeto a gravamen que figura en la factura, 71,25% con una base de 54.090,00, tampoco se corresponde con lo señalado en el Real Decreto, pues su apartado 2.2.c) señala que los derechos a que se refiere este número se reducirán al 70% para la cancelación de hipotecas, no del 75 reducido en un 5%. Por otro lado, tampoco esa reducción se corresponde con 54.090 que figura como base. Se expresa una cantidad a pagar de 68,514413 y sin explicar de dónde procede.

Por ello, y dado que quien paga es el impugnante, considera que tiene derecho a que quien quiere cobrar una cantidad que se ignora de dónde sale le explique adecuadamente su procedencia y desglose.

El recurrente deja constancia que ni aplicando correctamente a la cantidad base que figura en la factura, 54.090,00 los apartados a) a f) de la escala del número 2.1 salen los 68,514413 a pagar antes de impuestos. Manifiesta que no sabe de dónde salen esas cantidades y que tiene derecho a saber lo que paga y que se lo explique quien quiere cobrarlo.

Quinto.-Respecto a los conceptos de cancelación de la limitación de disponer, de la condición resolutoria y 2 de tanteo y retracto. En total 4 notas marginales.

Primero indica que en la nota simple que se emitió por ese Registro número 15 en fecha 31 de enero de 2005, tras la anotación de la compra venta efectuada el 16 de noviembre de 2004 figuran comoargas tan solo dos anotaciones:

1. Limitación de disponer: Con. resolutoria.
2. Derecho de tanteo y retracto.

Y esas son las que han debido figurar durante todo este tiempo. Una buena medida habría sido, como vienen haciendo otros registros, emitir una nota simple antes de la inscripción de la cancelación y otra posterior, para así apreciar cuál era la situación registral de la finca antes de la inscripción y como quedaría después de ella. Pero tan solo han emitido la posterior para que no se pueda apreciar el «error». ¿Entonces por qué ahora aparecen cuatro notas a cancelar?

En segundo lugar, tampoco está de acuerdo con las cantidades consignadas para esos conceptos. Dice el arancel número 3.1 del Real Decreto 1427/1989 que por las notas marginales que impliquen adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos, se devengarán el 50% de los derechos que correspondan por el número 2. Sin señalar ninguna base.

Indica que dando por sentado la aplicación obligatoria de lo señalado en las SSTs, el arancel aplicable sería el 2.1 g), según el cual tendría que abonar 24,040484€. Aplicando de forma correcta el arancel número 3.1 tendría que pagar el 50%, es decir 12,020242€ por cada una de las dos notas marginales canceladas, la de la limitación de disponer-con. resolutoria y la de tanteo y retracto.

Si en el arancel número 3 no se señala ninguna base sobre la que se aplica el 50%, solo este porcentaje sobre los derechos del arancel número 2. ¿De dónde sale entonces los dos porcentajes del 50%, uno sobre 90.150 (cuantía total del préstamo concedido en su

momento hoy ya cancelado) para la cancelación de la limitación de disponer, y el otro sobre 52.700,55 para la cancelación del tanteo y retracto?

Y por si fuera poco, para esta última el resultado 47,211884 (que no se sabe de dónde sale), se multiplica por dos notas de cancelación de tanteo y retracto, cuando, como ya se ha dicho, en la nota simple emitida por ese Registro n.º 15 el 31 de diciembre de 2005 figura una sola nota de tanteo y retracto.

Manifiesta el recurrente que según estos datos resultaría que ahora existen dos notas de derecho de tanteo y retracto. De ser esto así y dada su inexistencia tras la compra venta de noviembre de 2004, según la nota simple de 31 de enero de 2005 estaríamos en presencia de una grave infracción. Ya que se habría estado mintiendo sobre las cargas de una finca e infringiendo los derechos del tercero adquirente de buena fe, pues si se hubiese realizado una venta antes de caducar el tanteo y retracto solo existiría uno y no dos, el comprador habría comprado pensando en un solo derecho y se podría ejercer ese otro segundo ¿qué habría ocurrido? Menos mal que los asientos están bajo la salvaguarda de los tribunales.

Ello es prueba de que solo existe un derecho de tanteo y retracto, el que consta en la nota simple de 2005, y es únicamente ése el que debe cancelarse por caducidad y minutarse correctamente. El otro nunca existió y no puede minutarse su cancelación. Insistir en ello probaría esa grave infracción.

Sexto.—En cuanto a la condición resolutoria, que como se ha dicho, en la nota simple mencionada se incluía bajo el mismo concepto de limitación de disponer – con. resolutoria; no es independiente y no debería minutarse. Aplican el arancel 2.1, y les sale una cantidad de 24,00€, sin dar más explicaciones.

Sólo en el supuesto de originar derechos de cobro ¿no se aplicaría el baremo 3.1 como a las demás notas marginales y no sería más bien el 50% sobre los 24,040484€ del arancel 2.1.g)?. Es decir 12,020242€.

Aunque, insisto, por este concepto no se debería minutar ninguna cantidad al no figurar como independiente en la nota simple de 2005 y no ser necesaria su inscripción como se argumenta en el fundamento vigésimo tercero. ¿Otra vez más pregunto, de donde sale esa cantidad de 24.00€?

¿No sería lo correcto aplicar a todas las notas marginales el arancel número 3.1 minutando el 50% de los derechos que correspondan por el número 2.1.g), es decir 12,020242€?

Séptimo.—Notas de afección fiscal, en total 3. Señala que cree que debe tratarse de las dos notas de afección al impuesto de transmisiones y actos jurídicos documentados, una de la escritura de compraventa, modalidad transmisiones, y otra respecto al préstamo ahora cancelado, modalidad actos jurídicos documentados, porque en la factura no se explica ni concreta nada. La tercera, aunque tampoco lo explica, deduce que será la de ese impuesto, modalidad AJD de la escritura de cancelación exenta del pago de ese impuesto.

El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, contempla tres modalidades, la de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), la de operaciones societarias (OS) y la de actos jurídicos documentados (AJD). Cada uno de ellos grava una serie de operaciones. En concreto el de AJD, se regula en el título III, artículos 27 y siguientes, de dicho Texto Refundido y graba las escrituras, actas notariales y otros documentos similares.

El artículo 5.1 del Texto Refundido señala que los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones. Por su parte el apartado 2 recoge que los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe.

El recurrente cita la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0937/16, de 10 de marzo, reiterativa de la doctrina sentada en la V0244/11, de 4 de febrero y considera que es de aplicación.

A juicio del recurrente la condición resolutoria inscrita en su momento no tendría que haberse inscrito pues no constituía garantía del pago de la parte aplazada del precio, como se desprende de la lectura de la escritura de compraventa. Lo correcto sería cancelarla sin cobrar nada, pues no tenía que haberse inscrito al ser un elemento accidental más del negocio jurídico transmisorio y no valuable ni inscribible «per se» en palabras de la consulta vinculante.

Finalmente, en cuanto a las notas simples decir que se cobran de acuerdo con el arancel 4.1.f). Nada que objetar a la que importa 3,005061 que es la posterior a la inscripción y que se le ha proporcionado.

Expone el recurrente que como ya ha señalado podrían haber emitido dos, una antes de la cancelación y otra tal y como quedaría después, yo las habría abonado gustosamente y tendría más elementos de juicio para poder impugnar la factura.

Si fue el Notario quien la pidió deberían haberle pasado el cargo a él. Normalmente cuando el notario solicita una nota simple es porque la necesita para poner de manifiesto la situación registral de una finca a alguien que solicita un documento notarial en el que la finca tiene una especial trascendencia. En el caso de una escritura de cancelación de hipoteca al impugnante se le escapa para que pudiera necesitar el notario la nota simple.

## II

Don Eugenio Rodríguez Cepeda, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 15, remite informe de fecha 1 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 9 de julio de 2019.

En su informe, el Registrador señala lo siguiente:

1. En cuanto a la cancelación de la limitación de disponer, había sobre la finca una limitación de disponer dentro de la inscripción de compraventa. Siendo la fecha de la compra la de 16 de noviembre de 2004, la limitación en cuestión se hallaba caducada. Su cancelación se practicó sobre la base de 90.150 €, importe del principal de la hipoteca. Se podrían haber tomado otras bases sacadas del registro, como el precio de la venta (158.101,36 €) o el precio en que se tasó la finca a efectos de subasta (328.192 €). Pero como lo impide el principio de reformatio in peius se mantiene la base adoptada. Se aplicó el número 3.1, que es el resultado de reducir al 50 % el arancel resultante aplicando a la base adoptada el número 2.1 del Arancel.

2. En cuanto a la cancelación de la condición resolutoria, había sobre la finca una condición resolutoria dentro de la inscripción de compraventa. Encontrándose caducada dicha condición, se procedió a su caducidad por nota marginal, aplicando el mínimo de 24 € por ser el mínimo arancelario del número 2.1, el cual no admite reducción al 50 % porque este mínimo está establecido de forma absoluta no solamente cuando se aplica el número 2.1, sino sus derivados, como el número 3.1.

3. En cuanto a la cancelación de los derechos de tanteo y retracto el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas se había reservado –y así consta en la inscripción 2.ª de compraventa– esos denominados derechos de adquisición preferente, que no es uno, como erróneamente cree el recurrente, sino dos: el tanteo para cuando se le notifique la decisión de vender y el retracto para resolver la venta después de consumada si se ha incumplido el deber de notificar para el tanteo. La base a tener en cuenta ha sido 1/3 del precio de la compraventa en aplicación del artículo 14.3 de la ley del Impuesto sobre Transmisiones Patri-

moniales y Actos Jurídicos Documentados. Con correcta aplicación del número 3.1 del Arancel y multiplicado después por dos al ser dos los derechos cancelados.

4. En cuanto al concepto cancelación de hipoteca, cabe decir que como la hipoteca que se cancela estaba inscrita a favor de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» y, sin embargo, la entidad cancelante es «Bankia S. A.», fue necesario inscribir, en forma de tracto abreviado, el traspaso del derecho real de hipoteca de una entidad a otra y ello en virtud de que «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» segregó su negocio bancario, que fue asumido por «Banco Financiero y de Ahorros S. A.», el cual, por nueva segregación de dicho negocio pasó a ser «Bankia S. A.». Y todo ello en virtud de escrituras otorgadas el 16 de mayo de 2011. Así, es aplicable la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre. Ésta es la norma que se aplicó en este caso: se tomó como base el capital inscrito (90.150 €) reducido al 60 %, esto es, 54.090 €. Se aplicó el número 2.1 del Arancel reducido en un 75% (número 2.2 del Arancel) con la reducción a mayores del 5%.

5. En cuanto a las notas de afección fiscal, son tres y no una, como entiende el recurrente. Una, por el propio acto de cancelación de hipoteca y las otras dos notas cobradas, son cancelaciones de afecciones anteriores caducadas por el transcurso de su plazo de vigencia, una al margen de la inscripción 2.<sup>a</sup> y otra al margen de la inscripción 3.<sup>a</sup>

6. En cuanto a la nota simple informativa por fax, constaba pedida por el Notario, se supone que por cuenta del interesado. En el Registro se pasa directamente el cargo al interesado para no tener que reclamarlo al Notario. No obstante, si el interesado exhibe factura del Notario en la que conste que éste le cobró la nota simple del Registro, entonces tiene razón, ya que no la va a pagar dos veces. La reclamaría el Registrador al Notario y devolvería al recurrente los 9,02 € de dicha nota.

En virtud de lo cual solicita la desestimación del recurso interpuesto, salvo lo dicho respecto a la nota simple informativa por fax.

### III

Ante la falta de resolución en plazo, D..... interpuso recurso de apelación con fecha 10 de diciembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial. Asimismo, señala que se ha obviado y se ha incumplido la obligación de la Administración, de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación y la obligación de informar a los interesados del plazo máximo para resolver los procedimientos y su posterior notificación, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Señalando el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento, así como la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

El recurrente cita el apartado 1 del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, que considera de aplicación en este caso, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 del propio artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legítima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Y el punto 3 del mismo artículo señala que, para el caso de estimación por silencio administrativo, la obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del

artículo 21 se sujetará al régimen señalado en el apartado a). La resolución expresa, posterior a la producción del acto, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

Como no ha recibido la resolución del recurso es por lo que solicita:

1. Que se tenga por interpuesto recurso de alzada por silencio administrativo frente a la impugnación de honorarios del titular del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15.
2. Que se requiera al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España para que se remita a este Centro Directivo el expediente completo sobre recurso de honorarios número 513/2019.
3. Que de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho aquí señalados se acuerde estimar por silencio administrativo lo solicitado en el escrito de 4 de junio.
4. Que para el hipotético caso de desestimación del silencio administrativo. Previo estudio del expediente número 513/2019 se estime lo allí solicitado en base tanto a los fundamentos de derecho argumentados, como a lo ampliado en las posteriores alegaciones.
5. Que en cualquiera de los dos casos se acuerde que, a la mayor brevedad posible, le sean devueltos al recurrente los 258,92 euros abonados de más al titular del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15.

#### IV

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de diciembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

#### V

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15, por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 27 de diciembre de 2019.

Mediante escrito de 30 de diciembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 7 de enero de 2020, el registrador manifiesta:

1.º Que el recurrente, en el apartado tercero de su escrito de 10 de diciembre de 2019, cita de forma incompleta el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto interesa a esta parte transcribir el párrafo tercero de dicho apartado 1, según el cual: «El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado».

2.º Por consiguiente, si se estimara aplicable de forma supletoria la Ley 39/2015 a un recurso de impugnación de honorarios devengados del arancel de los registradores de la propiedad, el silencio del Colegio de Registradores debe entenderse desestimatorio y trami-

tar el escrito del interesado como si de un recurso de apelación se tratara, conforme al anexo II, norma sexta, apartado 3, del arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

3°. A tal efecto, el registrador da por reproducido todo el contenido del informe que en su momento dirigió al Colegio de Registradores y que obra en el expediente que dicho Colegio remitirá a esa Dirección General.

En virtud de lo cual, solicita se desestime el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra la factura 2309/2019 emitida por este registrador.

## VI

Por Resolución de 7 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto. Dicha Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 21 y 10 de enero de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## VII

Por escrito de 23 de enero de 2020 que tuvo entrada en esta Dirección General el mismo día, expone el recurrente:

«Primero.—Que con fecha 10 de diciembre de 2019, y con número de entrada 000000251e1901715362, presentó ante esa Dirección General recurso de alzada por silencio administrativo del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Segundo.—Que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); señala en su artículo 21.4 que «En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

Tercero.—Que desde el 10 de diciembre han transcurrido sobradamente los 10 días señalados en la LPACAP.

Cuarto.—Que a pesar de ello y de la obligación señalada en el mencionado artículo («en todo caso»), por parte de esa Dirección General no se ha producido ninguna comunicación al recurrente en los términos expresados en el citado artículo.

Quinto.—Por todo lo expresado se dirige a esa Dirección General y solicita:

1. Que por su parte, y a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21.4 de la LPACAP informándole de todos los términos en él señalados».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 1990, 20 de septiembre de 1990, 19 de octubre de 1998, 5 de octubre de 1999, 3 de julio de 2000, 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de junio de 2000, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 31 de mayo de 2010,, 9, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, 31 de julio de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 y 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016, 4 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017, 13 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 26 de junio de 2018, 23 de julio de 2018, entre otras. Las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

Primero.—Se discute en el presente recurso, con ocasión de la presentación de una escritura de Cancelación de Hipoteca, la adecuada minutación del concepto «cancelación hipoteca» así como la procedencia de los conceptos «cancelación limitación disponer», «cancelación condición resolutoria», «cancelación tanteo y retracto», «notas afección fiscal» y «nota simple informativa por fax».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Merece especial atención que en un primer momento el recurso se haya interpuesto contra una resolución presunta, desestimatoria por silencio administrativo, y una vez presentado, se ha dictado y notificado al recurrente la resolución expresa. Dispone el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. 3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio». En este caso la resolución expresa tiene sentido desestimatorio. Ha sido notificada al recurrente con fecha 21 de enero de 2020, anterior a la última presentación de escrito por su parte, con fecha 23 de enero, tal y como resulta de los antecedentes unidos a este expediente. Por tanto, ha tenido oportunidad para contestar concretamente al contenido de la resolución colegial, si bien, el contenido de su recurso inicial es congruente para combatir la resolución expresa del Colegio de Registradores.

#### Segundo.—Cancelación de hipoteca.

En cuanto al concepto «cancelación hipoteca», el supuesto de hecho objeto del recurso, se refiere a la minutación de la constancia registral de una cancelación de hipoteca ordenada en escritura pública en la que el acreedor titular de la carga hipotecaria en el momento de la cancelación es una entidad distinta de aquella que constituyó la hipoteca que ahora se cancela, habiéndose producido una serie de modificaciones estructurales en la referida entidad, hasta llegar a la actual.

La hipoteca que se cancela se constituyó a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», siendo «Bankia S. A.» la entidad que ostenta la titularidad de la hipoteca en el momento en que se ordena su cancelación.

Teniendo en cuenta las fechas en que se produce el tránsito del activo de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» a «Bankia S. A.», la cancelación debe minutarse aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. El ámbito de aplicación de dicha disposición adicional segunda ha de ser revisado a raíz de la Sentencia número 911/2018 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 4 de junio de 2018, y la resolución de esta Dirección General, de 23 de julio de 2018.

Entiende el Tribunal Supremo, en la referida sentencia, que la disposición adicional «no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los Registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y

2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

Esta afirmación obliga a realizar un previo análisis de todo supuesto de cancelación de hipoteca con el fin de determinar si estamos o no, ante un caso integrado en una operación de saneamiento o reestructuración bancaria. Fijado este punto, procederá tomar como arancel aplicable una u otra norma, ya que, como resulta de la resolución de este Centro Directivo, de 23 de julio de 2018 «la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid». Sin embargo, la entidad que ostenta la titularidad en el momento de cancelación de la hipoteca es «Bankia S. A.», sucesora de la anterior. «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» segregó su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros S. A.», por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Marino el 16 de mayo de 2011, protocolo 619. Posteriormente, «Banco Financiero y de Ahorros S. A.» segregó ciertos negocios bancarios a favor de «Bankia S. A.» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 627.

Se han producido, por tanto, dos modificaciones estructurales en la persona jurídica a cuyo favor se constituyó la hipoteca. Dichas modificaciones tienen lugar en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito y enero de 2013, momento que puede fijarse, con arreglo a los Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de Estabilidad financiera de mayo de 2014, de inicio de la recuperación económica.

Atendiendo al momento y al proceso de las referidas modificaciones estructurales, podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto integrado dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria.

De todo ello, resulta que, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo citada y de la Resolución de esta Dirección General, antes mencionada, estamos frente a uno de los casos contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Por ello, el arancel aplicable debe ser el contenido en la disposición adicional segunda de la citada Ley.

Respecto a la base aplicable, se encuentra recogida en la propia disposición adicional, párrafo segundo que dispone lo siguiente: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2. del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 %, con un mínimo de 24 euros».

En el presente caso, se debe partir de una base de 54.090,00 € (60% del capital garantizado por la hipoteca inscrita que es de 90.150,00 € –importe del capital inscrito–) devengando unos honorarios de 96,16 € sobre los que aplicada la reducción del 25% establecida en el número 2.2 del Arancel, resultan unos honorarios de 72,12 € que reducidos, a su vez, en un 5%, según reducción introducida por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, suponen unos honorarios finales de 68,51 €, que son los honorarios facturados por este concepto en la minuta recurrida, por lo que ha sido correcta la actuación del registrador.

Tercero.–Cancelación condición resolutoria.

Respecto al concepto «cancelación condición resolutoria», el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», añadiendo el artículo 591 que «cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitos a menos que por disposición legal se ordenase expresamente».

En el presente caso, se ha procedido a una cancelación por caducidad de una condición resolutoria. Según consta en la inscripción 211 de la finca registral número 62.885 del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15, «durante el periodo de diez años desde la adquisición de la vivienda, la primera transmisión por actos íntervivos de la misma, de parte de ella o de la cuota indivisa deberá ser notificada fehacientemente al INVIFAS con indicación de precio y condiciones en que se pretende realizar la compraventa. En el plazo de un mes desde la recepción de la notificación, el referido Instituto deberá autorizar la transmisión o ejercer el derecho de tanteo. El tercer adquirente quedará obligado a remitir al mismo Organismo una copia de la escritura pública en que se efectúe la compraventa. Si la transmisión se hubiera efectuado sin haberse practicado la precitada notificación o en condiciones distintas de las indicadas en ésta, el Instituto podrá ejercer derecho de retracto en el plazo de un mes desde la recepción de la escritura pública. El incumplimiento de lo anterior facultará a la parte vendedora para resolver la presente compraventa durante el plazo de tres años establecido anteriormente». Se trata

por tanto, de una condición resolutoria con unos efectos jurídicos innegables, independientemente de que no garantice ningún precio aplazado y con unos efectos registrales claros, que conllevarían a la reinscripción de la finca nuevamente a favor de la parte vendedora.

Según consta de los folios registrales incorporados a este expediente, la cancelación por caducidad de la condición resolutoria ha sido practicada, no mediante una inscripción, sino mediante nota marginal, debiéndose minutar por el número 3.1 del arancel.

Señala el registrador en su informe que «encontrándose caducada dicha condición, se procedió a su caducidad por nota marginal, aplicando el mínimo de 24 € por ser el mínimo arancelario del número 2.1. el cual no admite reducción al 50 % porque este mínimo está establecido de forma absoluta no solamente cuando se aplica el número 2.1 sino sus derivados como el número 3.1».

En esta línea, la resolución de 23 de julio de 2003, de este Centro Directivo, defiende que: «la nota marginal de terminación de obra es una nota marginal de modificación jurídica, minutable conforme al 3.1 del Arancel» y al referirse a la base para la aplicación del arancel, establece que «dado que del expediente resulta que no consta diferencia de valor y que al inscribir la declaración de obra nueva en construcción ya se minutó y cobró por la totalidad del valor, el final de obra debe minutarse conforme al número 3.1 del Arancel tomando el mínimo arancelario de 24,04 euros».

Se parte, por tanto, de un mínimo arancelario de 24 euros.

Esta cantidad mínima arancelaria ha sido reconocida en numerosas ocasiones por esta Dirección General, en Resoluciones de 6 de mayo, 20 de mayo y 17 de octubre de 2002; 23 de julio de 2003; 14 de junio, 5 de julio, 10 de julio, 3 de octubre, 19 de noviembre y 26 de diciembre de 2012; 10 de julio de 2013; 27 de enero, 26 de febrero, 10, 17 y 24 de marzo y 1 de abril de 2014. Abundando en lo expuesto, en resolución de 20 de diciembre de 2012 se incidió en la literalidad interpretativa del penúltimo párrafo del número 2.1 del Arancel tras la modificación operada por el Real Decreto 1612/2011: «En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2.1 del Arancel no podrá... ni ser inferior a 24,040484 €». La expresión «en todo caso», debe interpretarse según el sentido literal de las palabras (artículo 3.1 del Código Civil).

La tesis expuesta concuerda con la lógica de las distintas redacciones que ha ido teniendo en este punto el Real Decreto de 1989. El Real Decreto 1612/2011 podría haber omitido cualquier referencia a la cuestión del mínimo arancelario, pero al contener la misma, recoge el asentado y tradicional criterio establecido por esta Dirección General.

Este mismo principio se reconoce asimismo en dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 y 27 de febrero de 2012.

Además, el mínimo arancelario ha sido ratificado por normas específicamente arancelarias posteriores. Así, la disposición adicional segunda del Real

Decreto-ley 18/2012 y la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012 interpretando la referida norma.

Por todo ello, y aplicando ese criterio interpretativo sistemático y teleológico, la finalidad que parece perseguir el mantenimiento de ese mínimo arancelario es el de la cobertura de los gastos, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de Tasas y Precios Públicos y tal y como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto 1427/1989.

Esta finalidad de cobertura de gastos lleva a reconocer el mínimo de 24 euros como tope inferior arancelario, también en el supuesto de las notas marginales del 3.1, superando su ubicación formal en el número 2.

Apoya este argumento el hecho de que existe una evidente analogía entre los supuestos minutables por el número 3.1 y los del número 2. Las notas marginales de modificación jurídica, sucedáneas de inscripciones, anotaciones o cancelaciones, tienen la eficacia del asiento al que sustituyen, aunque tengan un tratamiento arancelario desigual, ya que los asientos principales se minutan por el 2.1 y estas notas se reducen al 50%. Ello, no obstante, el mínimo que se impone imperativamente en los asientos principales también debe regir en las notas marginales sucedáneas de aquellos, ya que generan los mismos gastos y la misma responsabilidad por parte del Registrador.

Por todo ello, resulta adecuada la minutación en la forma practicada por el registrador. No se discute en este punto si la minutación debió realizarse con o sin base.

#### Cuarto.—Cancelación tanteo y retracto.

Por lo que se refiere al concepto «cancelación tanteo y retracto», según resulta de los folios registrales incorporados a este expediente, la finca 62.885 del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15, estaba sujeta a derechos de tanteo y retracto según se detalla en la inscripción 2.<sup>a</sup>: «durante el periodo de diez años desde la adquisición de la vivienda, la primera transmisión por actos inter vivos de la misma, de parte de ella o de la cuota indivisa deberá ser notificada fehacientemente al INVIFAS con indicación de precio y condiciones en que se pretende realizar la compraventa. En el plazo de un mes desde la recepción de la notificación, el referido Instituto deberá autorizar la transmisión o ejercer el derecho de tanteo. El tercer adquirente quedará obligado a remitir al mismo Organismo una copia de la escritura pública en que se efectúe la compraventa. Si la transmisión se hubiera efectuado sin haberse practicado la precitada notificación o en condiciones distintas de las indicadas en ésta, el Instituto podrá ejercer derecho de retracto en el plazo de un mes desde la recepción de la escritura pública».

En cuanto a la cancelación de los derechos de tanteo y retracto, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, la resolución 12 de noviembre de 1992 ó 10 de enero de 2011 de este

Centro Directivo, dispone que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Igualmente conviene recordar las Resoluciones de 20 de abril de 1995, 17 de octubre de 2002 ó 6 de mayo de 2002, donde se afirma que «son objeto de minutación todos los derechos de distinta naturaleza que recaigan sobre una misma finca».

Sobre los asientos registrales derivados de los derechos de tanteo y retracto, es doctrina de esta Dirección General manifestada, entre otras, en Resoluciones de 4 de noviembre de 2002 o 22 de septiembre de 2009 que dichos derechos son de indudable trascendencia real por lo que evidentemente son minutables con independencia de carácter constitutivo o no, de oficio o no, del asiento practicado.

Su base está determinada por la tercera parte del valor del bien conforme a la legislación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así lo ha reconocido expresamente este Centro Directivo en Resoluciones de 1 de junio de 1990 o 20 de septiembre de 1990. La cancelación de dichos derechos por caducidad es minutable por el número 3.1 del arancel, que implica una bonificación del 50% de los derechos arancelarios.

Por otro lado, la Resolución de 22 de septiembre de 2009 permite cobrar el derecho de tanteo y el derecho de retracto como derechos independientes y como conceptos propios y autónomos. Así establece que «sólo se ha minutado un concepto por los derechos de tanteo y retracto, en vez de hacerlo dos veces, una por el tanteo y otra por el retracto».

Con relación a la minutación de este concepto en la factura recurrida, hay que hacer las siguientes apreciaciones:

1) La cancelación de los derechos de tanteo y retracto se hace constar mediante nota marginal, lo que es correcto.

2) Dicha nota marginal se minuta aplicando el número 3.1 del Arancel. Se toma como base la cifra de 52.700,55 €, consistente en la tercera parte del valor del bien, que asciende a 158.101,66 €. A tal base, aplicando el número 2.1 del Arancel, al que se remite el 3.1, le corresponden unos honorarios de 94,41 €, que, una vez aplicada la reducción de un 50 % del número 3.1 del Arancel, resultan unos honorarios finales de 47,21 €, que son los que figuran en la factura recurrida.

3) Aunque es correcto minutar por los dos conceptos, a efectos formales y puramente clarificadores, se debería distinguir la identificación del concepto en «cancelación derecho tanteo» y «cancelación derecho retracto».

Quinto.-Cancelación limitación de disponer.

Respecto al concepto «cancelación limitación disponer», según consta de los folios registrales incorporados a este expediente, ha sido cancelada una prohibición de disponer. El acceso de la prohibición de disponer al Registro viene determinado por la propia legislación reguladora de la materia y esta Dirección General, se ha pronunciado, entre otras, en Resoluciones de 19 de

octubre de 1998, 5 de octubre de 1999 y 3 de julio de 2000, señalando que las limitaciones dispositivas (...) no tienen eficacia real salvo que se hiciesen constar en el acta de inscripción o por nota marginal (artículo 26 de la Ley Hipotecaria).

Las notas marginales de prohibición de disponer se minutan con arreglo al número 3.1 del Arancel, (dado que se trata de una nota de modificación de derechos inscritos) devengándose el 50% de los derechos que correspondan conforme al número 2. En este sentido cabe citar Resoluciones de 11 de octubre de 2013 y 8 de enero de 2014. En consecuencia, su cancelación debe ser minutada de la misma manera.

Respecto a la determinación de la base aplicable, la norma primera del anexo II del Arancel dispone: «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho, o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación; o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados, sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado».

Esta Dirección General, ha señalado en varias resoluciones (27 de octubre de 1999, 23 de junio de 1993, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011) que dicha norma primera establece un orden de prelación para la aplicación de las bases en las minutas de los Registradores de la Propiedad, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores, podrían aplicarse otros valores objetivos.

En el presente caso, en lugar de tomarse como base el precio al que un día ascendió la venta de la finca, la minuta parte de un valor de 90.150,00 €, cantidad inferior a aquél, a la que asciende el principal de la hipoteca que se cancela, resultando unos honorarios de 126,21 € según el número 2.1 del Arancel, los cuales, reducidos en un 50% conforme a lo establecido en el número 3.1 del Arancel, suponen unos honorarios de 63,10 €, que son los que aparecen en la factura recurrida, habiendo sido correcta la minutación efectuada.

#### Sexto.—Notas afección fiscal.

En cuanto al concepto «notas afección fiscal» se refiere tanto a la nota de afección fiscal, como a las cancelaciones de afecciones fiscales caducadas que motiva la cancelación de hipoteca comprendida en el presente caso.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en

garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por este Centro Directivo (Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca, la de 6 de junio de 2000 y más recientemente las de 13 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 14 de mayo de 2018 y 22 de mayo de 2018).

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, y confirmado por la doctrina resultante de las Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del TRLTP y AJD que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe,

para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Alto Tribunal ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico Administrativo Central en resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la LGT al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el TEAC en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del TEAC argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de la nota de afección fiscal contenida en la minuta impugnada. De los folios registrales aportados al expediente resulta la práctica de una nota de afección fiscal, siendo el importe que se ha cobrado por este concepto de 3,01€. Este criterio ha sido igualmente reiterado en Resoluciones de fecha 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 o 4 de marzo de 2016, y recientemente en Resoluciones de 13 de marzo, 16 de abril y 26 de junio de 2018.

En cuanto a la cancelación de los asientos caducados ha sido resuelta por esta Dirección General en Resoluciones de 19 de agosto de 2010 ó 25 de octubre de 2002, entre otras. En este sentido, debe recordarse el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, que en su párrafo tercero establece: «las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado».

Del precepto anterior se deduce, por tanto, que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del registrador. Ahora bien, si la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación precisa que el Registrador sólo cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo.

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario. Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002 que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción. Aclarado el concepto minutable y respecto al obligado al pago, conviene recordar la Regla octava párrafo primero, que establece que «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento». De dicha norma resulta, por tanto, el derecho del Registrador a exigir los honorarios devengados conforme al Arancel, de quien presenta en el Registro el título que causó los asientos registrales practicados.

El número 3.3 establece que por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros. Tal y como se ha señalado, entre otras, en Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999 ó 19 de

agosto de 2010, dicho número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquélla cuando la misma se encuentre caducada. En el presente caso se ha procedido a cobrar por la cancelación de dos notas de afección fiscal caducadas, por lo que los honorarios devengados ascienden a 6,01 €. De los folios registrales aportados al expediente resulta la práctica efectiva de dos notas de cancelación de afección fiscal caducada, por lo que ha sido correcta la minutación efectuada en este punto.

A pesar de haber sido correcta la facturación por el concepto de «notas afección fiscal», sería deseable que para una mayor claridad y una mejor información del interesado, se facturasen en conceptos separados la minutación por la nota de afección fiscal practicada y por la cancelación de las notas de afección caducadas.

Séptimo.—Nota simple informativa por fax.

Respecto al concepto de «nota simple informativa por fax», se refiere a la nota de información continuada. Esta Dirección General, sostiene en Resoluciones de 7 de enero de 2005, 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 ó 31 de mayo de 2010, entre otras, que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, por lo tanto, de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a uno de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1996.

Por su parte, el artículo 222 de la Ley Hipotecaria recoge las formas de publicidad del Registro, y así señala como tales manifestaciones «la nota simple informativa y la certificación», quedando encuadrado el supuesto previsto en el artículo 354.a) citado, como una nota simple.

El artículo 589 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario efectivamente señala, en consonancia con la regulación arancelaria (regla novena del anexo II), que las operaciones que no tengan señalados honorarios no devengarán ninguno, si bien este no es el supuesto de la nota del artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario, porque la nota simple informativa sí está prevista en el Arancel, y la nota con información continuada no es sino una variante de la misma, y cuya minutación ha sido reconocida por este Centro Directivo en diversas resoluciones señalando, a tal efecto que es correcto minutarla.

En cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, resulta de Resoluciones de 6 de marzo de 1998, 7 de mayo de 1997, 24 de noviembre de

2011, 31 de mayo de 2010, que «debe acudirse para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones (una de cuyas formas es la nota simple) serán de cargo de quienes las soliciten, en el caso objeto de este recurso, el Notario recurrente. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según lo cual los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado (considerándose a estos efectos representante de aquél a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho – artículo 6.d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento-).

Cabe concluir que el Registrador tiene derecho a reclamar el pago de los honorarios devengados por la información registral expedida y remitida del Notario que la solicita».

En la misma línea, la Resolución de 19 de agosto de 2010 establece en cuanto al cobro de la información continuada que «expedida la nota de información continuada, es procedente su cobro conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario, siendo correcta la actuación del Registrador en este punto», y continúa afirmando que aunque conste acreditado en el expediente «que este concepto le fue minutado por el Notario», «tiene la recurrente derecho a que se le justifique el pago de dicha nota por el Notario a la Registradora, pues en este caso procedería que el Notario minutara este concepto al amparo del apartado primero de la regla octava del anexo II de su Arancel, que permite al Notario repercutir al particular los gastos soportados por cuenta del mismo y devengados a su instancia. Sin embargo, en cuanto nada de esto queda acreditado en el expediente, no puede tampoco estimarse el recurso en este punto». Esto es, no constando acreditado el pago al registrador por parte del Notario, es correcta la actuación del Registrador al exigir el pago de dicha nota a la recurrente. En este sentido cabe citar las Resoluciones de 31 de julio de 2014 y 16 de enero de 2017.

Por tanto, la nota de información continuada es un concepto minutable y es correcta su facturación en la minuta impugnada, habiéndose aportado asimismo, documento acreditativo de la solicitud de la nota al expediente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de enero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de marzo de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad de Villajoyosa el día 1 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de septiembre de 2019, por D..... impugna la minuta número 1547 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003155/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, por importe de 136,62 euros.

En su escrito, el recurrente expone que se trata de una escritura de cancelación de hipoteca y, por tanto, se aplica el artículo 2.g) del Real Decreto 1427/1989. En la factura impugnada se parte de la base de la totalidad del crédito hipotecario suscrito con la entidad bancaria y no del capital pendiente de amortizar cuando se va a efectuar la cancelación de hipoteca, que es de 0 €, por cuanto que al momento de la cancelación el capital pendiente de amortizar es 0, reducido en un 90 % y aplicando la escala prevista en el apartado 1 del mismo artículo 2 al no superar los 6.010,12 €, procedería cobrar en la factura del Registro de la Propiedad por la escritura de cancelación el importe mínimo de 24,04 € y no dicho mínimo de 24,04 € por cada uno de los tramos, pues no sería acorde con la interpretación de la norma.

Tampoco correspondería facturar por estos tres conceptos por razón de cada tramo de la escala, por cuanto que el propio apartado 2 del artículo 2 habla de arancel global aplicable y al facturarse de la forma en que se ha realizado se está minutando con un mínimo de 24,04 € por cada tramo de la escala y no de forma global.

En cuanto al concepto minutado 3.2 Nota CRU, tampoco procede en base al número 3.2 del Arancel.

Tampoco procede la facturación por «notas de afección» y «notas de afección cancelación» porque tal afección no procede en el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, como es una cancelación de hipoteca, porque el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados no grava una transmisión, sino un documento, en este caso notarial, que está gravando el documento mismo en la medida en que contiene determinados actos inscribibles, valua-

bles y no sujetos a TPO, OS ni ISD pero no está gravando el acto, sino el documento, como lo prueba el que sólo se devenga si se formaliza y cuando se formalice el documento notarial. Por tanto, al no ser Actos Jurídicos Documentados un impuesto que grave una transmisión, no existe la afección legal, por lo que en ningún caso debe ser objeto de concepto minutable.

## II

D. Federico Trillo-Figueroa Molinuevo, Registrador de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, remite informe de fecha 18 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 20 de septiembre de 2020.

En dicho informe expone:

1. Se parte de que la cantidad pendiente de amortizar es 0 €. La mención que hace el artículo 2 letra d) cuando se refiere a capital pendiente de amortizar, se refiere al pendiente de amortizar a la hora de realizar el pago/negocio correspondiente a la cancelación y del que se pueda tener constancia por algún medio fehaciente. En otro caso, dicho artículo habría dicho que se aplique sin base o que no se facturará más que el mínimo. Máxime cuando en este caso, además, se cancela antes del vencimiento final.

Dicho capital pendiente no consta en la escritura, por lo que se ha sacado de los asientos del Registro. Sin embargo, se ha cometido un error en cuanto a la base que se ha tomado para la hipoteca antes de la ampliación, ya que existe una nota marginal de capital pendiente que no se ha tenido en cuenta a la hora de confeccionar la minuta, por lo que al primer 2.1.g) de la hipoteca antes de ser ampliada se le debe aplicar la base de 95.012,54 € y no los 108. 182,20 que han sido aplicados, por lo que se reconoce el error en cuanto a este extremo.

Igualmente debe aplicarse el mismo por el capital pendiente de las ampliaciones, como puso de manifiesto la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 2015 e igualmente la Resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de junio de 2015.

2. La nota de Código Registral Único responde a la exigencia del artículo 9 de la Ley Hipotecaria modificado por la Ley 13/2015, de 24 de junio y se regula también por la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015. Se cobra por el número 3.2 del Arancel.

3. Respecto a las notas de afección fiscal, señala que conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito.

Las notas se practican por imperativo legal del artículo 122-2 y 3 del Real Decreto 828/1995 de 29 de mayo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que no distingue según sea TP o AD y que impone al Registrador la obligación de practicarlas. Tampoco implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel.

En cuanto a la cancelación de las notas de afección por caducidad, hay que tener en cuenta el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario. El hecho de que las notas marginales cancelatorias se practiquen por el Registrador no impide que devenguen honorarios. El artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que los Registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su arancel. El artículo 591 del mismo Reglamento esta-

blece el principio de que no se entenderá que los asientos practicados de oficio son gratuitos a menos que una disposición legal así lo establezca.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 14 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 18 de octubre de 2019, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes muebles el día 22 del mismo mes, el recurrente contesta al informe del registrador, exponiendo:

1. Partiendo de la base de que se trata de una escritura de cancelación de hipoteca y de que resulta de aplicación el artículo 2 letra g) del Real Decreto 1427/1989, no puede partirse de la totalidad del crédito hipotecario suscrito con la entidad bancaria, sino del capital pendiente de amortizar, que es de 0€ al momento de la cancelación.

Además de lo anterior, lo que no cabe es minutar a un mínimo de 24,04 € por cada uno de los tramos, porque el apartado 2 del número 2 habla de arancel global aplicable y al facturarse de la forma en que se ha realizado se está minutando un mínimo de 24,04 € por cada tramo de la escala y no de forma global.

2. En cuanto al concepto minutado referente a la nota CRU, la aplicación del número 3.2 de los aranceles nada indica sobre este concepto, pues se refiere a cosas distintas (notas marginales) que nada tienen que ver con la cancelación hipotecaria y, siendo que no nos encontramos ante una inscripción de derechos, han de excluirse de los de cancelación, debiendo de suprimirse este concepto de la factura. Además, tal y como señala el artículo 589 párrafo 2 del Reglamento Hipotecario «Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno».

El Arancel no se ha adecuado a la reforma del artículo 9 de la Ley Hipotecaria producida por la Ley 13/2015. Los Registradores no pueden cobrar honorarios por un concepto no incluido en el Arancel.

Tampoco cabe invertir los términos para exigir que la operación no sea gratuita en base al artículo 591 del Reglamento Hipotecario porque dicho precepto hay que concordarlo con el artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

3. Con relación a la facturación por «notas de afección» y «notas de afección cancelación», el recurrente reitera los argumentos expuestos en su escrito inicial.

### IV

Por Resolución de 10 de marzo de 2020, notificada al registrador y al recurrente, respectivamente con fechas 12 y 15 de mayo de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 26 de mayo de 2020 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de mayo de 2020.

En dicho recurso reitera sus argumentos ya expuestos respecto de la cuantía del capital pendiente de amortizar, considerando que la interpretación que hace la resolución colegial respecto del número 2.1.g) del arancel se basa en una bonificación prevista para los supuestos de refinanciación, siendo el presente caso una cancelación sin fines subrogatorios.

En cuanto a la cancelación de la hipoteca ampliada, opone a la resolución colegial que aunque a efectos prácticos, pueda hablarse de diversas hipotecas en caso de ampliación, no lo es a los efectos de minuta, de hecho en la nota simple anterior a la cancelación se refería a las mismas como modificación de hipoteca, no como constitución de nueva hipoteca.

Tal y como establecen las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de julio, 27 de febrero y 10 de diciembre de 2014, en materia de honorarios, no resulta correcta la minutación adicional de 24,04 € en concepto de «Cancelación Modificación Hipoteca» pues la inscripción de la cancelación comprende la hipoteca en la totalidad de su historial registral, no siendo preciso distinguir la cancelación de la inscripción originaria y la cancelación de la inscripción de la novación posterior.

En cuanto a los conceptos relativos a la nota de afección y cancelación de afecciones, el recurrente reitera los argumentos expuestos en las fases anteriores de este procedimiento.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de septiembre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 6 de agosto de 2020.

A tal efecto, el 10 de agosto de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio cursado por el registrador en el que manifiesta remitirse a los argumentos señalados en su informe y suscribe íntegramente los señalados en la resolución colegial que ahora se impugna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de mayo de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, 12 de mayo de 2011, 14 de octubre de 2009, 12 de mayo de 2011, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015 y 30 de noviembre de 2017, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la base aplicable para la cancelación de hipoteca, concretando el contenido de la expresión «capital pendiente de amortizar»; si es correcto minutar diversas cancelaciones por las ampliaciones de hipoteca, así como la procedencia de los honorarios devengados por práctica de notas de afección fiscal y cancelación de afecciones caducadas, con ocasión de una cancelación de hipoteca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Capital pendiente de amortizar, base aplicable.

El presente expediente, ha quedado claro según la resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que ahora se recurre, que a la operación de cancelación de hipoteca minutada debió aplicarse la norma contenida en el número 2.1.g) del Arancel de los Registradores de la Propiedad del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 17 de noviembre tomando como base el capital pendiente amortizar reducido en un 90 por ciento. No

discutiéndose, en consecuencia, la normativa aplicable a los honorarios registrales que se generan por las cancelaciones de hipotecas, procede dilucidar qué ha de entenderse por «capital pendiente de amortizar», expresión contenida en el número 2.1.g) del referido Arancel general.

El criterio que debe seguirse es que dicho capital pendiente de amortizar es el que resulte del propio Registro de la Propiedad, criterio que tiene como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto

análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) el que contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro, como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneario y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

En este caso, del historial registral de la finca resulta, por nota marginal practicada el 18 de julio de 2002, que el principal pendiente de pago asciende a 95.012,54 euros. Esta nota marginal es el asiento que, de forma más actualizada, reflejaba el capital pendiente de pago. Por tanto, la base aplicada ha de ser 9.501,25 euros, no 10.818,22, como consta en la minuta que se impugna.

Vistos los anteriores razonamientos debe estimarse este motivo y rectificar la minuta en el sentido indicado en el párrafo anterior.

#### Tercero.—Cancelación de hipoteca ampliada.

En cuanto al cobro de una cancelación por cada una de las ampliaciones de la hipoteca, según doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterada en numerosas Resoluciones, entre ellas las de 14 de mayo de 2009 o 12 de mayo de 2011, la ampliación de hipoteca supone, a efectos prácticos, la constitución de una nueva hipoteca; por lo que, en consecuencia, procede la minutación por separado de la cancelación de hipoteca y la cancelación de la ampliación.

Por lo que se refiere a la cancelación de la ampliación, se da por reproducida la argumentación contenida en el Fundamento de Derecho anterior sobre cancelación de hipoteca.

En cuanto a su minutación, al tratarse de una hipoteca con dos ampliaciones, en las que el capital ampliado ha sido respectivamente 48.000 y 30.000 euros, ha de minutarse cancelaciones con base de 4.800 y 3.000 euros por cada ampliación.

Vistas las consideraciones anteriores, puesto que la actuación del registrador se ajusta a lo indicado, debe desestimarse este motivo del recurso.

#### Cuarto.—Notas de Afección Fiscal.

Considera el interesado que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en

que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo. A pesar de las alegaciones del recurrente, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca.

Quinto.—Cancelación de afecciones caducadas.

Es también objeto de impugnación la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación del registrador fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado 4 notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Burgos n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 3 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 15 de junio de 2020, D.ª ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna la minuta de honorarios número 343 de la serie A, girada por el Registro de la Propiedad de Burgos n.º 2, por importe de 2.407,46 euros.

El recurrente manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971, de 23 de julio. No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA), actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los registradores.

De otro lado, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989 debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. En este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto nota de afección fiscal.

Cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al cual la institución de la afección se aplica a «los bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. Este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Reproduce los artículos 5 y 122 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos: en caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión y en caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravará en su día la extinción del usufructo. Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados.

## II

D. Eduardo Bravo Romero, Registrador de la Propiedad de Burgos n.º 2, remite informe de fecha 15 de junio de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone que la cuestión se ha examinado en numerosas ocasiones por la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras en la Resolución de 26 de junio de 2018, en la que se señala el carácter obligatorio de estas notas de afección fiscal. Dichas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador, al margen de cada finca, en garantía de los débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 10 de agosto de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que del expediente resulte que se hubiere recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 27 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al Registrador de la Propiedad de Burgos n.º2, ambos con fecha 18 de noviembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D.ª ..., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2020, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de noviembre de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

Las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el citado Decreto 2079/1971, de 23 de julio. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), que cita y se da por reproducido.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, las simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 LRYDA, actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.503, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989.

Desde otra perspectiva, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989, debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. Y ya hemos visto que en este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1427/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo.

La mención de la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al señalar que «Quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (...)» ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, cuya disposición adicional octava determina los requisitos formales que han de guardar las minutas registrales, y que se da por reproducido.

Se cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido.

Por tanto y conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del precepto transcrito, la institución de la afección se aplica a «los bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. La misma conclusión se desprende de la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del precepto, que se refiere a la nota marginal de «los bienes transmitidos». Por lo tanto, no se producirá la institución de la afección regulada en el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, cuando no se haya producido transmisión alguna de bienes o derechos.

En consecuencia, se exige, como presupuesto operativo, que se produzca una transmisión de bienes, y este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Asimismo, cita los artículos 122 y 5 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, que se dan por reproducidos.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos:

A. En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión.

B. En caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravará en su día la extinción del usufructo.

Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados, debiendo evitar poner, quizá por inercia o desconocimiento, notas de afección fiscal improcedentes.

En el ámbito de la concentración parcelaria se puede determinar que no existe una transmisión entre las parcelas de origen aportadas al proceso concentrador y las fincas resultantes del Acuerdo de concentración parcelaria. La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable en el presente supuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula en sus artículos 57 a 59 la autorización del Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. «La inscripción de los títulos de concentración –prescribe el artículo 59– en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 68 de la presente Ley», que cita y se da por reproducido.

Esta postura es asumida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya Resolución de 8 de mayo de 2017 dictada en relación con el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la Registradora de la Propiedad de Lerma, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de la reorganización de la propiedad de una zona de concentración parcelaria, establece que la legislación especial sobre inscripción de títulos de concentración parcelaria, es clara al limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración y no exigir, a diferencia de los procesos urbanísticos, la correlación entre fincas de origen y resultado.

La afección fiscal y su trascendencia registral tiene su base en el artículo 1911 del Código Civil, el cual dispone que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor, incluido el tributario, con todos sus bienes presentes y futuros. Además, el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria establece que, en caso de transmisión de un bien, éste quede afecto al pago de la deuda tributaria que grave la transmisión.

Por otra parte, el artículo 79.3 de la Ley General Tributaria admite las notas de afección fiscal pero sólo para los supuestos en que haya un beneficio fiscal que dependa del cumplimiento de un requisito futuro, en cuyo caso se hace constar en el registro que, si no se cumple, el bien responderá de la total liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio.

El Real Decreto Legislativo 1/1993, se limita a trasladar al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los principios que establece la Ley General Tributaria, es decir, que como excepción se establece la constancia registral (de pago), limitada tal nota de afección a los supuestos legalmente previstos, en que la menor tributación actual queda pendiente de un hecho futuro pero absolutamente determinado en su posible imposición máxima.

A mayor abundamiento hay que indicar que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que cita y se da por reproducida.

Por lo tanto, en el presente supuesto no se impone al registrador el deber de calificar desde un punto de vista tributario, el documento presentado en perjuicio de atribuciones tributarias ya que la propia solución viene establecida en el propio artículo 45 anteriormente citado y que establece las exenciones en el ámbito de la concentración parcelaria.

La consignación de la nota marginal de afección fiscal no es un tema baladí ya que las consecuencias de hacer constar dicha nota de manera improcedente pueden ser las siguientes:

- a. El interesado no queda advertido de ello, pues la nota de despacho suele decir simplemente que se han practicado las pertinentes notas de afección fiscal o expresión similar, pero no especifica cuáles, ni por qué concepto, ni, como se ha visto, serían en realidad pertinentes.
- b. Se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, pues con esa nota marginal se ha creado una carga o gravamen que en realidad era improcedente.
- c. El asiento practicado (la nota marginal), como cualquier asiento, queda bajo la salvaguarda de los tribunales, y no podrá ser cancelado ni por vía de recurso contra la calificación registra, ni por decisión del Registrador (que no puede cancelar sin más el asiento ni aunque aprecie que ha incurrido en error al practicarlo), sino que obligaría al perjudicado a impugnar judicialmente el contenido del registro y exigir responsabilidad al Registrador.
- d. Encarece indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de una nota marginal que no debió practicarse.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Burgos n.º 2 por correo certificado, con acuse de recibo, para que en el plazo de 10 días efectúe las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el día 15 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones con fecha del día anterior en el que el registrador se remite a las que constan en su informe elevado con ocasión del recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo

Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14, de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de las notas marginales de afección fiscal, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto

2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas y las notas marginales de afección fiscal, que es la operación a que se refiere este expediente.

Tercero.—Minutación de las notas marginales de afección fiscal.

No obstante, el recurrente reitera sus alegaciones vertidas en el escrito de recurso inicial, fundamentalmente, que, dado el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de procedimientos de concentración parcelaria, en las que la exención es de carácter definitivo, no es necesaria la extensión de las notas de afección fiscal.

Añade, que en el supuesto de las adjudicaciones de fincas de reemplazo procedentes de una concentración parcelaria no hay verdadera transmisión sujeta al impuesto, lo que apoya la improcedencia de la práctica de tales notas.

Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este sentido señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010 «que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». No es, en consecuencia, competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria al sancionar que «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal, según reitera la resolución colegial y las emitidas por este Centro Directivo. Así, estas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3

del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este orden de cosas, el recurrente argumenta que en el caso de las cancelaciones hipotecarias la exención es clara e incondicionada, de forma que la afección fiscal es innecesaria. No puede admitirse la tesis propuesta, que llevaría aparejada como consecuencia imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la administración tributaria, a pesar de las alegaciones del recurrente.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Roa.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 17 de agosto de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de agosto de 2020, D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna las minutas de honorarios número 672, 673 y 674 de la serie P, giradas por el Registro de la Propiedad de Roa, por importes, respectivamente, de 10.773,75, 5.137,99 y 5.864,17 euros.

En dicho escrito manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, reguladas en su apartado I. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA), aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

De otro lado, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto

1427/1989 debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 de la LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. En este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto nota marginal edicto.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna.

La publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto anterior por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

A este respecto, considera injustificado que se minute este concepto porque carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## II

D. Emilio Sánchez González, Registrador de la Propiedad de Roa, remite informe de fecha 26 de agosto de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de agosto de 2020.

En dicho informe expone que el artículo 204 Ley Hipotecaria prevé en su último párrafo que «una vez practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá el edicto a que se refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo anterior».

A su vez dicha regla séptima del apartado 1 del artículo 203 del mismo cuerpo legal dispone «el Registrador ordenará la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas. El edicto, notificado a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado. La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. También se utilizará, a efectos meramente informativos, un servicio en línea, relacionado con la aplicación de representación gráfica a que se refiere el artículo 9, para crear alertas específicas sobre fincas que fueran afectadas por procedimientos de inmatriculación, deslinde o rectificación de cabida o linderos».

En cumplimiento de los indicados mandatos legales se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado el requerido Edicto, haciéndose constar su efectiva publicación por

medio de 1221 notas marginales, una por cada una de las fincas que han accedido al registro.

La constancia registral de dicha publicación, hecho que se ha dado en el presente caso, es minutable conforme al número 3.2 del arancel y así lo ha declarado en reiteradas ocasiones la Dirección General de Registros y del Notariado (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en Resoluciones como la de 14 de junio de 2018 o 22 de enero de 2020.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 28 de septiembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que del expediente resulte que se hubiere recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 27 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al Registrador de la Propiedad de Roa, ambos con fecha 18 de noviembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de noviembre de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

En primer lugar, cita la Sentencia número 4/2015, de 13 de enero, para valorar la aplicabilidad del Decreto 2079/1971, de 23 de julio, que aprueba el arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la concentración parcelaria. Se da por reproducido su fundamento de derecho quinto.

Las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el citado Decreto 2079/1971, de 23 de julio. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), que cita y se da por reproducido.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, las simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las

ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.053, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989. En este mismo sentido también se ha pronunciado la sentencia número 687, de fecha 29 de julio de 2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 6.ª de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A la vista de lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta la estimación parcial manifestada a través de la Resolución de 30 de octubre de 2018 emitida por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el recurso de apelación se presenta por incluir conceptos que no deberían ser minutables, como el de nota marginal publicación BOE.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna, que se da por reproducido. Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

En consecuencia, se estima injustificado que se minuten conceptos que no tienen base normativa para la aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Roa por correo certificado, con acuse de recibo, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto el 16 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones de la misma fecha, en el que tras citar los artículos 204 y 203.1 de la Ley Hipotecaria, afirma que, sin perjuicio de discusiones doctrinales respecto de la naturaleza de la concentración parcelaria, la Ley Hipotecaria lo trata entre los supuestos de «inmatriculación» a los efectos de ordenar la citada publicidad y constancia registral de la misma. De modo que, frente al criterio del recurrente, el que suscribe ha de tratar necesariamente la inscripción de la concentración en lo que a los preceptos citados se refieren «como supuesto de inmatriculación».

Así, ha señalado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en resolución de 16 de noviembre de 2020 que cita y se da por reproducida.

En cumplimiento de los indicados mandatos legales se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado el requerido edicto, haciéndose constar su efectiva publicación por medio de 1221 notas marginales, una por cada una de las fincas que han accedido al registro.

Se adjunta copia de los folios en los que constan las inscripciones extensas de cada uno de los asientos afectados del que resultan los extremos antedichos, siendo idénticos en cuanto a la nota marginal los restantes 1218 folios.

La constancia registral de dicha publicación, hecho que se ha dado en el presente caso, es minutable conforme al número 3.2 del arancel previsto en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; y así lo ha declarado en reiteradas ocasiones la Dirección General de Registros y del Notariado (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en Resoluciones como la de 14 de junio del 2018 o, más recientemente, la de 22 de enero de 2020 y la de 21 de febrero de 2020.

Entiende el registrador que, habida consideración del contenido de los preceptos legales citados la práctica de la nota marginal que nos ocupa es minutable en tanto que no está prevista su gratuidad (artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) y el cobro de la misma encuentra acomodo en el contenido del número 3.2 del Arancel pues la práctica de la nota marginal que nos ocupa implica únicamente la constancia registral de la expedición de publicidad legalmente debida.

A lo que debe añadirse, como ha señalado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en resoluciones como la de 28 de junio de 2018, que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. Por ello no procedería derivar el cobro de la nota marginal efectuada al contenido del Decreto 2079/1971, teniendo en cuenta que, como recuerda la propia resolución apelada, «en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica como ha sancionado tanto la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 22 de mayo de 2003 6 15 de enero de 2004, entre otras y el Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras de 23 de enero de 1973 y 23 de julio de 1986».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14, de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la nota marginal por la que se hace constar la expedición de edictos en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas y la publicación de edictos, que es la operación a que se refiere este expediente.

Tercero.—Minutación de la publicación de edictos.

Entiende el recurrente que la publicación de edictos en el BOE no es minutable, ni en cuanto el propio edicto ni la nota marginal por la que se hace constar la publicación.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por esta Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. El propio artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otra parte, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene esta Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal, así «[...] El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. [...]».

Pese a que la inscripción de las fincas de reemplazo adjudicadas como resultado de una concentración parcelaria no sea en sentido estricto una inmatriculación, entendida ésta última como acceso de un inmueble por vez primera al Registro de la Propiedad, toda vez que las fincas aportadas ya podrían encontrarse inmatriculadas en el Registro y se produce un fenómeno de subrogación real de las fincas aportadas por las de reemplazo, tradicionalmente dicha inscripción de fincas de reemplazo ha venido considerándose como operación inmatriculadora, por cuanto que tales fincas suponen nuevas entidades hipotecarias. Sea como fuere, el artículo 204 prescinde de estas consideraciones doctrinales, realizando una clara remisión al artículo 203 que ordena la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas.

Vistas las consideraciones anteriores, procede confirmar la resolución colegial.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Ponferrada n.º 2.

## HECHOS

## I

Por escrito de 3 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 de junio de 2020, D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna la minuta de honorarios número 27 de la serie P, girada por el Registro de la Propiedad de Ponferrada n.º 2, por importe de 18.057,20 euros.

El recurrente manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971, de 23 de julio. No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA), actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los registradores.

De otro lado, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989 debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. En este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto nota de afección fiscal y constancia publicación edicto.

Cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al cual la institución de la afección se aplica a «los bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. Este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Reproduce los artículos 5 y 122 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos: en caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión y en caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravará en su día la extinción del usufructo. Por consi-

guiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados.

Respecto a la nota publicación edicto, expone que su minutación carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna.

La publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto anterior por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

A este respecto, considera injustificado que se minute este concepto porque carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## II

D.<sup>a</sup> Cristina Villaverde Guldrís, Registradora de la Propiedad de Ponferrada n.º 2, remite informe de fecha 12 de junio de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone:

1. Nota de afección fiscal.

Estas notas conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del arancel.

Cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 2018.

2. Constancia publicación edicto.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública como minutable con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Por su parte, el artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 13 de agosto de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que del expediente resulte que se hubiere recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 27 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al Registrador de la Propiedad de Ponferrada n.º2, ambos con fecha 18 de noviembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D.ª ..., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2020, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de noviembre de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

Las operaciones de concentración parcelarla están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el citado Decreto 2079/1971, de 23 de julio. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), que cita y se da por reproducido.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 LRYDA, actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decretoley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.503, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989.

Desde otra perspectiva, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989, debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. Y ya hemos visto que en este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1427/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo.

La mención de la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al señalar que «Quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (...)» ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, cuya disposición adicional octava determina los requisitos formales que han de guardar las minutas registrales, y que se da por reproducido.

Se cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido.

Por tanto y conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del precepto transcrito, la institución de la afección se aplica a «los bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. La misma conclusión se desprende de la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del precepto, que se refiere a la nota marginal de «los bienes transmitidos». Por lo tanto, no se producirá la institución de la afección regulada en el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, cuando no se haya producido transmisión alguna de bienes o derechos.

En consecuencia, se exige, como presupuesto operativo, que se produzca una transmisión de bienes, y este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Asimismo, cita los artículos 122 y 5 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, que se dan por reproducidos.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos:

A. En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión.

B. En caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravará en su día la extinción del usufructo.

Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados, debiendo evitar poner, quizá por inercia o desconocimiento, notas de afección fiscal improcedentes.

En el ámbito de la concentración parcelaria se puede determinar que no existe una transmisión entre las parcelas de origen aportadas al proceso concentrador y las fincas resultantes del Acuerdo de concentración parcelaria. La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable en el presente supuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula en sus artículos 57 a 59 la autorización del Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. «La inscripción de los títulos de concentración –prescribe el artículo 59– en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 68 de la presente Ley», que cita y se da por reproducido.

Esta postura es asumida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya Resolución de 8 de mayo de 2017 dictada en relación con el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la Registradora de la Propiedad de Lerma, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de la reorganización de la propiedad de una zona de concentración parcelaria, establece que la legislación especial sobre inscripción de títulos de concentración parcelaria, es clara al limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración y no exigir, a diferencia de los procesos urbanísticos, la correlación entre fincas de origen y resultado.

La afección fiscal y su trascendencia registral tiene su base en el artículo 1911 del Código Civil, el cual dispone que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor, incluido el tributario, con todos sus bienes presentes y futuros. Además, el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria establece que, en caso de transmisión de un bien, éste quede afecto al pago de la deuda tributaria que grave la transmisión.

A mayor abundamiento hay que indicar que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que cita y se da por reproducida,

Por lo tanto, en el presente supuesto no se impone al Registrador el deber de calificar desde un punto de vista tributario, el documento presentado en perjuicio de atribuciones tributarias ya que la propia solución viene establecida en el propio artículo 45 anteriormente citado y que establece las exenciones en el ámbito de la concentración parcelaria.

La consignación de la nota marginal de afección fiscal no es un tema baladí ya que las consecuencias de hacer constar dicha nota de manera improcedente pueden ser las siguientes:

a. El interesado no queda advertido de ello, pues la nota de despacho suele decir simplemente que se han practicado las pertinentes notas de afección fiscal o expresión similar, pero no especifica cuáles, ni por qué concepto, ni, como se ha visto, serían en realidad pertinentes.

b. Se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, pues con esa nota marginal se ha creado una carga o gravamen que en realidad era improcedente.

c. El asiento practicado (la nota marginal), como cualquier asiento, queda bajo la salvaguarda de los tribunales, y no podrá ser cancelado ni por vía de recurso contra la calificación registral, ni por decisión del Registrador (que no puede cancelar sin más el asiento ni aunque aprecie que ha incurrido en error al practicarlo), sino que obligaría al perjudicado a impugnar judicialmente el contenido del registro y exigir responsabilidad al Registrador.

d. Encarece indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de una nota marginal que no debió practicarse.

Por otro lado, se considera injustificado que se minuten conceptos como nota publicación edicto, que carecen de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna, que se da por reproducido. Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

En consecuencia, se estima injustificado que se minuten conceptos que no tienen base normativa para la aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Ponferrada n.º 2 por correo certificado, con acuse de recibo, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el día 18 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones con fecha del día anterior en el que la registradora cita las resoluciones que, respecto de los conceptos impugnados, ha emitido esta Dirección General.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14, de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minución de las notas marginales de afección fiscal, y de las notas marginales en las que se hace constar la publicación de edicto en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del

Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas, las notas marginales de afección fiscal y la publicación de edictos, que es la operación a que se refiere este expediente.

Tercero.-Minutación de las notas marginales de afección fiscal.

No obstante, el recurrente reitera sus alegaciones vertidas en el escrito de recurso inicial, fundamentalmente, que, dado el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de procedimientos de concentración parcelaria, en las que la exención es de carácter definitivo, no es necesaria la extensión de las notas de afección fiscal.

Añade, que en el supuesto de las adjudicaciones de fincas de reemplazo procedentes de una concentración parcelaria no hay verdadera transmisión sujeta al impuesto, lo que apoya la improcedencia de la práctica de tales notas.

Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este sentido señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010 «que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». No es, en consecuencia, competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria al sancionar que «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal, según reitera la resolución colegial y las

emitidas por este Centro Directivo. Así, estas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este orden de cosas, el recurrente argumenta que en el caso de las cancelaciones hipotecarias la exención es clara e incondicionada, de forma que la afección fiscal es innecesaria. No puede admitirse la tesis propuesta, que llevaría aparejada como consecuencia imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la administración tributaria, a pesar de las alegaciones del recurrente.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es

un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas.

Cuarto.—Minutación de la publicación de edictos.

Entiende el recurrente que la publicación de edictos en el BOE no es minutable, ni en cuanto el propio edicto ni la nota marginal por la que se hace constar la publicación.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por esta Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Es el propio artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otra parte, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene esta Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal, así «[...] El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. [...]».

Pese a que la inscripción de las fincas de reemplazo adjudicadas como resultado de una concentración parcelaria no sea en sentido estricto una inmatriculación, entendida ésta última como acceso de un inmueble por vez primera al Registro de la Propiedad, toda vez que las fincas aportadas ya podrían encontrarse inmatriculadas en el Registro y se produce un fenómeno de subrogación real de las fincas aportadas por las de reemplazo, tradicionalmente

dicha inscripción de fincas de reemplazo ha venido considerándose como operación inmatriculadora, por cuanto que tales fincas suponen nuevas entidades hipotecarias. Sea como fuere, el artículo 204 prescinde de estas consideraciones doctrinales, realizando una clara remisión al artículo 203 que ordena la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas.

Vistas las consideraciones anteriores, procede confirmar la resolución colegial.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Vitigudino.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 7 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 21 de julio de 2020, D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna la minuta de honorarios número A-831, girada por el Registro de la Propiedad de Vitigudino, por importe de 6.355,72 euros.

En dicho escrito manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971, de 23 de

julio, reguladas en su apartado I. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA), aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

De otro lado, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989 debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 de la LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. En este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto nota marginal edicto.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna.

La publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto anterior por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

A este respecto, considera injustificado que se minute este concepto porque carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## II

D.<sup>a</sup> Marina Díaz Rabazas, Registradora de la Propiedad de Vitigudino, remite informe de fecha 17 de julio de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el día 21 de julio de 2020.

En dicho informe expone que, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento de concentración parcelaria, una vez firme el Acuerdo de Concentración, se extiende el Acta de Reorganización de la propiedad, donde se relacionan y describen las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas, acta que ha de protocolizarse notarialmente e inscribirse de forma inexcusable en el Registro de la Propiedad.

En lo que se refiere a la inscripción, se configura como inmatriculación o entrada ex novo de las fincas de reemplazo, toda vez que, como regla general, serán inscritas sin hacerse referencia a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican.

Y así lo recoge expresamente el artículo 204 Ley Hipotecaria tras la reforma operada por la Ley 13/2015 de 24 de junio en tanto prevé que «además del procedimiento prevenido

en el artículo anterior y la posibilidad de inscripción de los títulos previstos en los artículos 205 y 206, podrá obtenerse también la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad en los siguientes supuestos: 2º Cuando se trate de fincas de reemplazo resultantes de expedientes de concentración parcelaria».

Resulta por tanto evidente que el acceso registral de las fincas de reemplazo ha de ser tratado como un supuesto de inmatriculación en tanto que así lo que recoge de forma expresa una disposición legal.

El artículo 204 de la Ley Hipotecaria en su último párrafo se remite al artículo 203 del mismo cuerpo legal cuya regla séptima cita y se da por reproducida.

Consiguientemente, inscritas las fincas de reemplazo no cabe sino proceder a la publicación del edicto en base a los preceptos legales expuestos, de cuya publicación efectiva ha de dejarse constancia mediante la extensión de la correspondiente nota marginal, y tal y como se ha efectuado en todas las fincas resultantes de la Concentración Parcelaria de Cerezal de Peñahorcada.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 10 de septiembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que del expediente resulte que se hubiere recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 6 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Viti-gudino, ambos con fecha 16 de noviembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 2020, con toma de razón en el Registro de Salida de la Junta de Castilla y León el 24 de noviembre de 2020 y que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de diciembre de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

En primer lugar, cita la Sentencia número 4/2015, de 13 de enero, para valorar la aplicabilidad del Decreto 2079/1971, de 23 de julio, que aprueba el arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la concentración parcelaria. Se da por reproducido su fundamento de derecho quinto.

Las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el citado Decreto 2079/1971, de 23 de julio. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo

llo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), que cita y se da por reproducido.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 del arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.053, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989. En este mismo sentido también se ha pronunciado la sentencia número 687, de fecha 29 de julio de 2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 6.ª de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A la vista de lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta la estimación parcial manifestada a través de la Resolución de 30 de octubre de 2018 emitida por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el recurso de apelación se presenta por incluir conceptos que no deberían ser minutables, como el de nota marginal publicación BOE.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna, que se da por reproducido. Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

En consecuencia, se estima injustificado que se minuten conceptos que no tienen base normativa para la aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y

Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Vitigudino por correo certificado, con acuse de recibo, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14, de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la nota marginal por la que se hace constar la expedición de edictos en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria. Con carácter preliminar debe comprobarse que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Apelación extemporánea.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 16 de noviembre de 2020.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso de apelación, debe tenerse presente que el escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, tuvo salida el día 24 del mismo mes y entrada, en el Registro General del Ministerio de Justicia, el día 1 de diciembre. La fecha de presentación del recurso excede el plazo legal de interposición del recurso que, atendiendo a la fecha en que fue notificada la resolución colegial, habría expirado el 30 de noviembre. La fecha de referencia para la interposición del recurso no puede ser otra que la entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, toda vez que es, conforme al apartado primero del artículo 16, aquél «en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos». La misma norma distingue entre registro de entrada y de salida, siendo el segundo potestativo, con objeto «anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares». Tratándose de procedimientos iniciados a instancia de una Administración Pública, el Registro Administrativo a efectos del artículo 16 ha de pertenecer a otra Administración, Oficina o Autoridad pública distinta de la promotora del procedimiento, toda vez que solamente mediante la presentación en un registro externo a la administración recurrente puede aseverarse sin duda alguna la certeza de la fecha de interposición. En palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de julio de 2002, RJ 2002, 6553) «la presentación del recurso de alzada no debe haber sido efectuada ante un órgano o dependencia de la propia entidad que lo

formaliza o interpone [...], pues evidente es que tanto el artículo 66.3 de la LPA/1958 como, especialmente, los artículos 132.2 y 74 del RPEA, RD 1999/1981 señalan, al efecto de evitar toda sombra de connivencia en favor del recurrente (como teóricamente sería factible si el escrito impugnatorio se presentase ante una mera dependencia, como es el Registro General de Salida, del propio órgano recurrente) y obtener el resultado de la ficción o presunción que venimos comentado, que el recurso de alzada «se interponga directamente ante el TEAC o éste lo reciba a través de otras Autoridades o del servicio de Correos». Dicha doctrina es plenamente aplicable al régimen de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 16 acoge las mismas reglas básicas que los preceptos analizados por la sentencia que se cita.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alcañices.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 13 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 21 de julio de 2020, D.<sup>a</sup> ....., Directora General

de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna la minuta de honorarios número B 983, girada por el Registro de la Propiedad de Alcañices, por importes, respectivamente, de 17.218,82 euros.

El recurrente manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971 de 23 de julio. No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA), actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los registradores.

De otro lado, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989 debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 de la LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. En este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto nota de afección fiscal y constancia publicación edicto.

Cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al cual la institución de la afección se aplica a «los bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. Este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Cita igualmente los artículos 5 y 122 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De la regulación trascrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos: En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión y en caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravará en su día la extinción del usufructo. Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados.

Respecto a la nota publicación edicto, expone que su minutación carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna.

La publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto anterior por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

A este respecto, considera injustificado que se minute este concepto porque carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## II

D. Francisco Javier Martínez Colmenarejo, Registrador de la Propiedad de Alcañices, remite informe de fecha 20 de julio de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone que la Resolución de 26 de enero de 2010 del Colegio de Registradores, ya se pronunció sobre la aplicabilidad del arancel general aprobado por Real Decreto 1427/1989, en los casos de concentración parcelaria, en todo lo que no esté especialmente regulado para la concentración en su Decreto específico de 1971. Estas especialidades arancelarias para la inscripción de las fincas de reemplazo de la concentración, se refieren a la inscripción, anotación, o cancelación de cada finca o derecho, que no se minutará sobre la base de su valor y por el 2.1 del arancel general, sino que se minutarán al 2.1 por 0,60 euros, por estar bonificados.

No cabe hacer interpretación extensiva de las bonificaciones previstas en una norma, ni analogía, pues estas deben ser objeto de interpretación restrictiva.

Sentado esto, existen operaciones registrales, debidamente practicadas con ocasión de la inscripción de las actas de reorganización de la propiedad por concentración parcelaria, que se han minutado correctamente, pues no hay norma legal que las excepcione expresamente. La Ley 13/2015 de reforma de la Ley Hipotecaria para coordinación con Catastro, impone una serie de actuaciones registrales, que devengan sus honorarios por el arancel general.

Respecto a los conceptos impugnados manifiesta lo siguiente:

### 1. Nota de afección fiscal.

La Resolución del Colegio de Registradores de 1 de abril de 2014 ya estableció la conecta minutación por el 3.3 de la nota de afección fiscal al alegarse exención y haberse presentado ante la oficina liquidadora correspondiente para su comprobación. La práctica de oficio de estas notas, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel.

### 2. Nota publicación edicto.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por la Dirección General como minutable con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Por su parte, el artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 10 de septiembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que del expediente resulte que se hubiere recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 6 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Alcañices, ambos con fecha 16 de noviembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 2020, con toma de razón en el Registro de Salida de la Junta de Castilla y León el 24 de noviembre de 2020 y que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de diciembre de 2020.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

Las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el citado Decreto 2079/1971, de 23 de julio. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), que cita y se da por reproducido.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, las simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 LRYDA, actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No

pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.053, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989. En este mismo sentido también se ha pronunciado la sentencia número 687, de fecha 29 de julio de 2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 69 de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Desde otra perspectiva, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989, debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. Y ya hemos visto que en este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1427/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo.

La mención de la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al señalar que «Quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (...)» ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, cuya disposición adicional octava determina los requisitos formales que han de guardar las minutas registrales, y que se da por reproducido.

Se cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido.

Por tanto y conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del precepto transcrito, la institución de la afección se aplica a «los bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. La misma conclusión se desprende de la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del precepto, que se refiere a la nota marginal de «los bienes

transmitidos». Por lo tanto, no se producirá la institución de la afección regulada en el artículo 5 del TRLITPAJD, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, cuando no se haya producido transmisión alguna de bienes o derechos.

En consecuencia, se exige, como presupuesto operativo, que se produzca una transmisión de bienes, y este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Asimismo, cita los artículos 122 y 5 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, que se dan por reproducidos.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos:

A. En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión.

B. En caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravará en su día la extinción del usufructo.

Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados, debiendo evitar poner, quizá por inercia o desconocimiento, notas de afección fiscal improcedentes.

En el ámbito de la Concentración Parcelaria podemos determinar que no existe una transmisión entre las parcelas de origen aportadas al proceso concentrador y las fincas resultantes del Acuerdo de concentración parcelaria. La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable en el presente supuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula en sus artículos 57 a 59 la autorización del Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. «La inscripción de los títulos de concentración –prescribe el artículo 59– en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 68 de la presente Ley», que cita y se da por reproducido.

Esta postura es asumida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya Resolución de 8 de mayo de 2017 dictada en relación con el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Lerma, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de la reorganización de la propiedad de una zona de concentración parcelaria, establece que la legislación especial sobre inscripción de títulos de concentración parcelaria, es clara al limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración y no exigir, a diferencia de los procesos urbanísticos, la correlación entre fincas de origen y resultado.

La afección fiscal y su trascendencia registral tiene su base en el artículo 1911 del Código Civil, el cual dispone que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor, incluido el tributario, con todos sus bienes presentes y futuros. Además, el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria establece que, en caso de transmisión de un bien, éste quede afecto al pago de la deuda tributaria que grave la transmisión.

A mayor abundamiento hay que indicar que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que cita y se da por reproducida.

Por lo tanto, en el presente supuesto no se impone al Registrador el deber de calificar desde un punto de vista tributario, el documento presentado en perjuicio de atribuciones tributarias ya que la propia solución viene establecida en el propio artículo 45 anteriormente citado y que establece las exenciones en el ámbito de la concentración parcelaria.

La consignación de la nota marginal de afección fiscal no es un tema baladí ya que las consecuencias de hacer constar dicha nota de manera improcedente pueden ser las siguientes:

a. El interesado no queda advertido de ello, pues la nota de despacho suele decir simplemente que se han practicado las pertinentes notas de afección fiscal o expresión similar, pero no especifica cuáles, ni por qué concepto, ni, como se ha visto, serían en realidad pertinentes.

b. Se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, pues con esa nota marginal se ha creado una carga o gravamen que en realidad era improcedente.

c. El asiento practicado (la nota marginal), como cualquier asiento, queda bajo la salvaguarda de los tribunales, y no podrá ser cancelado ni por vía de recurso contra la calificación registra, ni por decisión del Registrador (que no puede cancelar sin más el asiento ni aunque aprecie que ha incurrido en error al practicarlo), sino que obligaría al perjudicado a impugnar judicialmente el contenido del registro y exigir responsabilidad al Registrador.

d. Encarece indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de una nota marginal que no debió practicarse.

Por otro lado, se considera injustificado que se minuten conceptos como nota publicación edicto, que carecen de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna, que se da por reproducido. Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

En consecuencia, se estima injustificado que se minuten conceptos que no tienen base normativa para la aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcañices por correo certificado, con acuse de recibo, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14, de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018, entre otras.

## Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de las notas marginales de afección fiscal y de las notas marginales en las que se hace constar la publicación de edicto en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria. Con carácter preliminar debe comprobarse que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.–Apelación extemporánea.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honora-

rios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 16 de noviembre de 2020.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso de apelación, debe tenerse presente que el escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, tuvo salida el día 24 del mismo mes y entrada, en el Registro General del Ministerio de Justicia, el día 1 de diciembre. La fecha de presentación del recurso excede el plazo legal de interposición del recurso que, atendiendo a la fecha en que fue notificada la resolución colegial, habría expirado el 30 de noviembre. La fecha de referencia para la interposición del recurso no puede ser otra que la entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, toda vez que es, conforme al apartado primero del artículo 16, aquél «en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos». La misma norma distingue entre registro de entrada y de salida, siendo el segundo potestativo, con objeto «anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares». Tratándose de procedimientos iniciados a instancia de una Administración Pública, el Registro Administrativo a efectos del artículo 16 ha de pertenecer a otra Administración, Oficina o Autoridad pública distinta de la promotora del procedimiento, toda vez que solamente mediante la presentación en un registro externo a la administración recurrente puede aseverarse sin duda alguna la certeza de la fecha de interposición. En palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de julio de 2002, RJ 2002, 6553) «la presentación del recurso de alzada no debe haber sido efectuada ante un órgano o dependencia de la propia entidad que lo formaliza o interpone [...], pues evidente es que tanto el artículo 66.3 de la LPA/1958 como, especialmente, los artículos 132.2 y 74 del RPEA, RD 1999/1981 señalan, al efecto de evitar toda sombra de connivencia en favor del recurrente (como teóricamente sería factible si el escrito impugnatorio se

presentase ante una mera dependencia, como es el Registro General de Salida, del propio órgano recurrente) y obtener el resultado de la ficción o presunción que venimos comentado, que el recurso de alzada «se interponga directamente ante el TEAC o éste lo reciba a través de otras Autoridades o del servicio de Correos». Dicha doctrina es plenamente aplicable al régimen de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 16 acoge las mismas reglas básicas que los preceptos analizados por la sentencia que se cita.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de febrero de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 31 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número de entrada 894/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 2, por importe de 50,97 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 50,97 euros por el concepto «Fusión art 611». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a

«Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 50,97 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho

aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Irene María González Peinado, Registradora de la Propiedad de Úbeda n.º 2, remitió el preceptivo informe de 10 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 1 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 8 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Úbeda n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 11 de febrero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 20 de febrero de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la Registradora manifiesta que la notificación de la minuta se produjo el día 6 de mayo de 2019, fecha en la que se notificó al Notario presentante la minuta. Con fecha 13 de mayo de 2019 se solicitó el desglose de la minuta por parte de «Moner Consulting, S. L.» que reiteró el día 21 de mayo de 2019. El desglose se remitió el día 23 de mayo de 2019 sin alteración de cuantía ni de concepto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión art 611», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

- En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 13 de mayo de 2019. En dicha fecha «Moner Consulting, S. L.» remite correo electrónico al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.
- «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 23 de mayo de 2019.
- El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 13 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de febrero de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de enero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 31 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 1207 y número de entrada 795/2019, girada por el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, por importe de 132,16 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 33,096 euros por el concepto «Fusión 50%». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 33,096 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Milagrosa Afonso Duret, Registradora de la Propiedad de La Palma del Condado, remitió el preceptivo informe de 11 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 7 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 21 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 14 de febrero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de

julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión 50%», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 10 de junio de 2019. En dicha fecha «Moner Consulting, S. L.» remite correo electrónico al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura, a nombre del particular encargado del pago de la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 4 de julio de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 25 de julio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impug-

nar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el

mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 10 de junio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de enero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de febrero de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de enero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Getafe n.º 2.

## HECHOS

## I

Por escrito de 11 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de julio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 3944 y número de entrada 2483/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Getafe n.º 2, por importe de 98,67 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 98,67 euros por el concepto «Artículo 611 RH Fusión Hipoteca Red 5%». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 98,67 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Beatriz Sofía Bernal Aguilar, Registradora de la Propiedad de Getafe n.º 2, remitió el preceptivo informe de 5 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 1 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 28 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Getafe n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 2 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 3 de marzo de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la Registradora manifiesta que reitera su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al

efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Artículo 611 RH Fusión Hipoteca Red 5%», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 3 de julio de 2019 se notificó telemáticamente, mediante la aplicación colegial Experior, al Notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada, una factura única destinada al particular encargado del pago de la cancelación. Dicha notificación consta como recibida con fecha 3 de julio de 2019.

– En su escrito inicial «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 10 de julio de 2019. Dicha fecha deriva de la solicitud del desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.».

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 25 de julio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección

General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 3 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días

aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de enero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de febrero de 2021 (4.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 25 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de agosto de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 2074 y número de entrada 1992/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6, por importe de 160,96 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 160,96 euros por el concepto «Fusión cancelación 2.1». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación

o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 160,96 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Juan José Jiménez de la Peña, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 6, remitió el preceptivo informe de 24 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de

Registadores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 2 de octubre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 17 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 17 de marzo de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, el registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión cancelación 2.1», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 9 de julio de 2019.

En dicha fecha «Moner Consulting, S. L.» remite correo electrónico al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura a nombre de «King's College International Studies, S. L.», entidad interesada en la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 24 de julio de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 6 de agosto de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que

«los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 9 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 24 de febrero de 2021 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 20 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de agosto de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 3350 y número de entrada 3065/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9, por importe de 57,02 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 57,02 euros por el concepto «Fusión». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 57,02 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Alberto Muñoz Calvo, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 9, remitió el preceptivo informe de 25 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 15 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de

2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 29 de julio de 2019. En dicha fecha «Moner Consulting, S. L.» remite correo electrónico al Registrador de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura a nombre del particular interesado en la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 7 de agosto de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de agosto de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materia-

les o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo res-

ponsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 29 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de febrero de 2021 (6.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 20 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de agosto de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 3349 y número de entrada 2157/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9, por importe de 56,74 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 56,74 euros por el concepto «Fusión». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La

Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.: y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 56,74 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Alberto Muñoz Calvo, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 9, remitió el preceptivo informe de 25 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 15 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

- En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 29 de julio de 2019. En dicha fecha «Moner Consulting, S. L.» remite correo electrónico al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura a nombre del particular interesado en la cancelación.
- «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 7 de agosto de 2019.
- El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de agosto de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría

resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 29 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 24 de febrero de 2021 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 16.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 20 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de agosto de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número de entrada 5367/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 16, por importe de 50,36 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 50,36 euros por el concepto «Fusión artículo 611 RH». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 50,36 euros por un concepto que no procede, puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. José Luis Ramírez López, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 16, remitió el preceptivo informe de 17 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 9 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 16, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de

2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión artículo 611 RH», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que de la minuta correspondiente al despacho del documento se tuvo conocimiento con fecha 30 de julio de 2019. En dicha fecha «Moner Consulting, S. L.» remite correo electrónico al Registro de la Propiedad solicitando el desglose del concepto recurrido en una factura a favor de la entidad de crédito «Caixabank, S. A.» y el resto de conceptos, en otra factura a nombre del particular interesado en la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 8 de agosto de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de agosto de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un

año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo

de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 30 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 24 de febrero de 2021 (8.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Royal Gourmet & Food, S. L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Valencia.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 15 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro Mercantil de Valencia escrito de la misma fecha de interposición de recurso por parte de D....., en nombre y representación de «Royal Gourmet & Food, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Valencia, bajo número CIRCE 2020/492, de fecha 27 de agosto de 2020, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático vía CIRCE.

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 25 de septiembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 18 de noviembre de 2020.

## II

Habiéndose dado traslado a la recurrente de ambos informes no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, (BOE de 12 de septiembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de septiembre y 14 de diciembre de 2016, 5 y 26 de junio de 2017 y 5 de junio de 2018, así como las Resoluciones citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.–Objeto del recurso.

Es objeto del recurso una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático a través del CIRCE.

La minuta ha sido elaborada conforme a las reglas arancelarias de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada aplicando en este punto por el concepto de constitución la cantidad fija de 100 euros.

Tercero.–Motivos de la impugnación.

La recurrente entiende que el importe a pagar debe ser de 40 euros, dado que se ha constituido la sociedad mediante el procedimiento CIRCE, entendiéndose aplicable el artículo 5 Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010. Además, entiende la recurrente que no procede la aplicación del arancel del artículo 13 b)1 [Facultación], puesto que no se han inscrito poderes o sustitución a favor de apoderado alguno, tal y como dispone el citado precepto del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles.

La registradora en su informe viene a indicar que no se ha aplicado la cantidad fija de 40 euros porque ni la escritura ni los estatutos sociales se presentan en el formato estandarizado con campos codificados aprobados por el Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre.

Por su parte, el informe del Colegio de Registradores justifica la no aplicación de la cantidad fija de 40 euros por no haberse cumplido todos los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente (Ley 14/2013, Real Decreto 421/2015 y Orden JUS/1840/2015), procediendo, por ello, la aplicación del arancel ordinario, de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, señala también que esa misma exclusión de los beneficios arancelarios y la consecuente aplicación de los conceptos habituales de una constitución ordinaria impiden la aplicación no sólo de la cantidad fija de 40 euros, sino también la cantidad fija de 100 euros que se recogen en la minuta impugnada; concluyendo que la aplicación de esta doctrina, citando resoluciones de este mismo Centro directivo, lleva a la necesidad de rectificar la minuta impugnada, aplicando el régimen ordinario con todos los conceptos que se prevén en el mismo y respetando el principio de «reformatio in peius», prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resoluciones de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales establecidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015–.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero xml que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».

3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

1.º Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.

2.º Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, xml, y campos codificados.

3.º Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.

4.º Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5. Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5. Uno g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Quinta:

Sin embargo, la utilización del nuevo procedimiento quedaba condicionada todavía al desarrollo tecnológico de una nueva plataforma informática (artículo 5.1 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo), y a dicho condicionamiento quedaban sometidos también los beneficios arancelarios establecidos, que se otorgan cuando se utiliza el nuevo procedimiento telemático en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Por ello, los honorarios registrales fijos, de 40 y 100 euros, según las circunstancias concurrentes, no serían de aplicación mientras no se pusiera en uso la nueva plataforma informática indicada, al quedar limitados a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (disposición adicional segunda).

A la luz de tales normas debe resolverse la cuestión planteada en este recurso, que no es otra que la de determinar cuál es el régimen arancelario aplicable a la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, tramitada telemáticamente, vía CIRCE, con posterioridad al 13 de septiembre de 2015, sin haber hecho uso íntegro de la plataforma telemática de nueva creación prevista por el Real Decreto 421/2015, que implica la utilización de un formato estandarizado de escritura y estatutos, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, circunstancia que concurre en el caso del recurso.

Como queda dicho, no cabe la aplicación de los beneficios establecidos por el Real Decreto 421/2015 por no cumplirse el requisito de haberse constituido la sociedad íntegramente por el procedimiento regulado en dicho Real Decreto. Exclusión total de beneficios arancelarios que impide tanto la aplicación la cantidad fija de 40 euros, sino también la cantidad fija de 100 euros que se recogen en la minuta impugnada.

Tampoco pueden ser aplicados los beneficios arancelarios que estableció el Real Decreto-ley 13/2010 porque el procedimiento telemático previsto en dicho Real Decreto-ley 13/2010 ha quedado sin vigencia desde el 13 de septiembre de 2015, al haber sido sustituido por el creado en el Real Decreto 421/2015 y haber sido derogada la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre.

Por el mismo motivo, tampoco son de aplicación las reglas que para este supuesto contiene el número 5 del Arancel de los Registradores Mercantiles, porque ha desaparecido el presupuesto legal que permitía su aplicación, esto es, el procedimiento de tramitación telemática regulado por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y los Estatutos-tipo aprobados por la dero-

gada Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, procedimiento que, como queda dicho, resulta ya inaplicable.

Por todo ello, si no se utiliza íntegramente el nuevo procedimiento para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, que presupone utilizar un formato estandarizado de estatutos y escritura, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, la inscripción de la constitución, aun cuando se utilice un procedimiento telemático vía CIRCE, ha de quedar sujeta al procedimiento registral ordinario y al régimen arancelario general, siendo aplicables los conceptos habituales; con exclusión total en este caso de beneficios arancelarios que impide tanto la aplicación la cantidad fija de 40 euros, sino también la cantidad fija de 100 euros que se recogen en la minuta impugnada, como ya se ha expresado más arriba.

En este caso, en que el otorgamiento y presentación telemática de la escritura han tenido lugar tras la entrada en vigor de los citados Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, y no se ha presentado en formato estandarizado, ni se ha utilizado el formato estandarizado de estatutos con campos codificados, no procede aplicar el arancel fijo de 40 euros, como reclama el recurrente, ni la cantidad fija de 100 euros como pretende la registradora, sino el régimen arancelario ordinario de constitución de una sociedad, procediendo en consecuencia la rectificación de la minuta en este sentido y teniendo en cuenta el principio de «reformatio in peius», prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente en los términos expresados el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Royal Gourmet & Food, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de febrero de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de marzo de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

de 24 de abril de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Almería n.º 1.

## HECHOS

### I

Por escrito de 25 de enero de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D....., impugna la factura número 191, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000032/2017, por importe de 245,47 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Almería n.º 1.

En su escrito, el recurrente manifiesta que impugna el cálculo del arancel 2.2.2 aplicado respecto de la cancelación hipotecaria por excesivo, al haberlo aplicado sobre bases no reducidas de acuerdo con las disposiciones legales. El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece, en el arancel 2.1 la escala minutable en función del valor del bien, cuyo importe, de acuerdo con el arancel 2.2 debe ser reducido en un 75% en el caso de las cancelaciones. Así mismo el importe resultante debe ser rebajado en un 5% de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 8.ª del Real Decreto-ley 8/2010, que será «adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente». Sin embargo, el registrador no ha tenido en cuenta en su minuta que el cálculo de la base minutable debe realizarse según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, que cita y se da por reproducido.

En segundo lugar, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el importe del préstamo hipotecario cancelado era de 150.269,62 €, cantidad que debería haberse reducido en un 60% y después aplicar el arancel con sus reducciones y descuentos. A pesar de que la hipoteca objeto de la inscripción 2.ª de la finca, era de 66.111,33 €, en el momento de la novación y ampliación del mismo en 88.158,29 € hasta los 150.269,62 €) debió cancelarse la anterior inscripción y hacerse una nueva por el total, de acuerdo con el artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Considera, en definitiva, que no procedería en este acto haber realizado y minutado dos cancelaciones por importe de 66,111.33 € y 88.158.29 €, sino una única cancelación con valor de 150.269.62 €. Al ser el arancel una escala progresiva, es evidente que el fraccionamiento de las cantidades da lugar a importes considerablemente mayores. No se trata de dos hipotecas, sino de una sola hipoteca que ha sufrido en su vida novaciones y subrogaciones.

En último lugar el recurrente muestra disconformidad con la cantidad de 12,020242 € minutados en concepto de dos unidades de «4.4 cdo presentación – despacho» que desconoce a qué se refieren, puesto que no se ha solicitado nada más que la inscripción hipotecaria.

### II

D. Juan Guillermo González-Meneses García-Valdecasas, Registrador de la Propiedad de Almería n.º 1, remite informe de fecha 26 de enero de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 31 de enero de 2018.

En dicho informe manifiesta que el interesado señala como primer motivo de su impugnación, básicamente, que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, que exige tomar en consideración el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Respecto de esta alegación, el registrador que suscribe está de acuerdo con el reclamante, ya que, al examinar en un primer momento la minuta discutida, el error resultó evidente. Es por ello que procede a la rectificación de la misma con la reducción correspondiente al 60 por ciento de la cantidad inscrita. En concreto, la base de la minuta inicial se había fijado en 66.111,33 euros y en 84.158,29 euros, para las dos inscripciones hipotecarias, y en la rectificación se han corregido los importes a 39.666,80 euros y a 50.494,97 euros, respectivamente. La aplicación del arancel arrojaba en el primer caso unos honorarios de 77,079818 euros y 86,723662, para el concepto de cancelación de hipoteca, honorarios que quedan reducidos por el mismo concepto a 55,668749 euros y 65,312593 euros en la minuta rectificada.

Por otra parte, respecto de la alegación del recurrente sobre la no aplicación de la rebaja del 75 por ciento a que se refiere el número 2.2 del arancel, el registrador manifiesta que, cuando se introduce ese punto 2.2 en el sistema informático, se realiza automáticamente esa rebaja del 25 por ciento en el arancel, por lo que la minuta recurrida sí lleva hecha la indicada bonificación. Igualmente reseña que, en cuanto a la segunda reducción, del 5 por ciento, introducida por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, ha sido correctamente aplicada tanto en la factura impugnada en primer lugar, como en la rectificada, se trata de una de las bonificaciones acumulables a las demás. En aplicación de lo ordenado en este Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, se ha expresado en las dos minutas referidas, junto al concepto de arancel aplicado «Cancelación de hipoteca», una llamada (1), para aclarar que se ha aplicado la reducción según dicho Real Decreto-ley, con lo que se cumple lo dispuesto en el apartado 2, número 1, letra c), de la citada disposición adicional octava.

El recurrente alega que no está de acuerdo en que se consideren dos bases para la aplicación del arancel ya que, sostiene, se trata en realidad de una sola hipoteca la que se ha cancelado, que fue novada y ampliada en su día. Defiende, en esencia, que la división en dos bases encarece la minuta dado el carácter progresivo del arancel cuando, según su criterio, lo correcto sería sumar la responsabilidad hipotecaria total y proceder a realizar la minutación de una sola cancelación. Es decir, que en lugar de considerar 66.111,33 euros de inscripción original y 84.158,29 de novación y ampliación, habría que sumar ambas responsabilidades y tomar 150.269,62 euros como base sobre la que aplicar el arancel, después de rebajar el porcentaje correspondiente a que ya nos hemos referido.

El registrador manifiesta que para dilucidar si la tesis del recurrente es correcta hay que analizar la naturaleza de las operaciones que se han llevado a cabo en el registro. Simplificando, en aras de la claridad, resume el historial jurídico en una inscripción de hipoteca por un principal de 66.111,33 euros, que es seguida por otra inscripción en la que se modifican las condiciones de la hipoteca y, además, se amplía el importe de su responsabilidad en la cantidad de 84.158,29 euros, lo que lleva su cifra de principal a esos 150.269,62 euros. Para esta clase de operaciones, propias de las negociaciones de refinanciación que han proliferado durante la crisis económica, se ha generado una gran literatura jurídica, acompañada de regulaciones más o menos acertadas, que han luchado por determinar si dichas modificaciones o novaciones hipotecarias afectan a la esencia del derecho real de garantía, en el sentido de poder decidir acerca de su rango hipotecario. Es decir, se ha discutido y se ha regulado sobre los efectos de modificar una hipoteca inscrita, para averiguar si la novación implica una nueva hipoteca, con el nuevo rango que le corresponda, o continuamos en presencia de la hipoteca primitiva, que mantiene su naturaleza registral inalterada. Para ello, primero la doctrina y luego el legislador, han considerado la naturaleza de la modificación efectuada, concluyendo que en unos supuestos, que podríamos llamar de menor entidad, la hipoteca no pierde su rango, por las características de la modificación introducida, que podríamos calificar de poco importantes; mientras que acotan otros supuestos que, por su

mayor importancia y entidad, nos exigen hablar de una nueva hipoteca. En alguna medida esta idea es la que subyace en la norma que exige hacer constar en el registro ciertas modificaciones por vía de nota marginal, correspondiendo a otras un auténtico asiento de inscripción.

Señala el registrador que ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en su redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios que cita y se da por reproducido. De lo dispuesto en esta norma resulta, precisamente, que la ampliación del capital de la hipoteca original está considerada como una alteración esencial, de manera que la hipoteca no conserva su rango en la parte ampliada. Esto implica que la novación consistente en la ampliación del capital exige la extensión de un nuevo asiento de inscripción, como si de una nueva hipoteca se tratara.

El momento de la cancelación, que es lo que se debate en el recurso, con independencia de que a efectos económicos, e incluso prácticos, el préstamo y la hipoteca que lo garantiza, sean considerados como un solo préstamo y una sola hipoteca tanto por la entidad crediticia como por el deudor, supone dejar sin vigor dos asientos distintos de hipoteca, cada uno con su número de inscripción correspondiente, con una determinada cuantía por principal hipotecario, con sus respectivos rangos y con sus particulares efectos. Y éste es el argumento que tiene en cuenta el registrador que suscribe para entender, salvo mejor criterio, que resulta correcto minutar la cancelación tomando como base cada una de las cantidades de cada una de esas dos inscripciones.

Respecto a la tercera discrepancia del recurrente con la minuta debatida, relativa al concepto «4.4 Cdo presentación despacho», simplemente aclarar que se trata de las certificaciones que resultan de la presentación telemática de la escritura en el registro, y que hace referencia a la minutación de los costes originados por la notificación de la entrada en el libro de entrada digital del documento notarial, así como de la certificación en la que el registrador acepta fehacientemente la presentación solicitada e indica el asiento del diario que le ha correspondido, notificaciones ambas que incorpora el propio notario en la escritura en el momento de su formalización. Aunque el señor recurrente alegue que él sólo ha solicitado la inscripción hipotecaria, con ésta se minutan todos los conceptos que la propia mecánica registral tiene previstos, entre los que se encuentra la realización de esta clase de notificaciones entre el registrador y el notario autorizante, por imperativo legal. Artículo 248.3.311 de la Ley Hipotecaria.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a las recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 8 de febrero de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 23 de febrero de 2018, que tuvo entrada el día 28 de febrero de 2018 en el Colegio de Registradores, el recurrente se reitera en lo expuesto en el escrito de recurso inicial. Añade, respecto de la procedencia del cobro de dos asientos de cancelación que de la atenta lectura del punto 3 del artículo 4 de la Ley 2/1994, si no existen titulares de derechos inscritos con rango posterior, como es el caso, la hipoteca no pierde el rango. En cualquier caso, la última frase aclara que «en ambos supuestos» se hará constar mediante nota al margen de la hipoteca, no mediante un nuevo asiento de inscripción. Y más allá de los tecnicismos y la forma de inscribir los distintos actos, la hipoteca resultante novada y posteriormente subrogada es sin lugar a dudas desde el punto de vista jurídico una sola hipoteca, por un capital actualizado igual a la suma total de las sucesivas ampliaciones. Por

ello al hablar de cancelación, se debe hablar de cancelación de la una y única hipoteca y no de cada uno de los asientos que el registrador haya tenido a bien realizar con respecto a ella. No procede en definitiva, a efectos de minutar los honorarios, ni cancelar dos asientos independientes por el capital inicial y el ampliado, ni cancelar la nota marginal. El rango de la ampliación, si bien tiene su utilidad en la Ley Hipotecaria para que puedan ejercer los derechos los titulares inscritos, no debe tener ningún efecto en la determinación de los honorarios del registrador. Otra interpretación sería, a su juicio abusiva y contraria, al espíritu y la letra de las leyes, y aplicada con claro interés de enriquecimiento no legítimo.

#### IV

Por Resolución de 24 de abril de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

#### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de mayo de 2018.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de junio de 2018. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

#### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Almería n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 5 de junio de 2018.

Mediante escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de junio de 2018, el registrador manifiesta que reitera las alegaciones ya realizadas con motivo de la impugnación de la minuta ante el Colegio de Registradores.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Artículos 9, 19 bis,

40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 20 de febrero de 2002, 14 de mayo de 2009, 10 de enero de 2011, 12 de mayo de 2011, 26 de mayo de 2015, 18 de abril de 2016, 31 de mayo de 2016, 3 de abril de 2018 entre otras; la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si en el caso de cancelarse una hipoteca que haya sido objeto de novación modificativa procede cobrar una sola cancelación o tantas cancelaciones como asientos se hayan practicado. Asimismo, se debe decidir sobre la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria sobre las mismas, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Por último, deber resolverse si, presentado el documento telemáticamente, procede la minutación del concepto certificado de presentación y despacho.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Cancelación de hipotecas que hayan sido objeto de ampliación, bases a aplicar.

Afirma el recurrente que en el supuesto en que la hipoteca haya sido objeto de ampliación solamente procede cobrar una sola cancelación, entendiéndose que no obstante la pluralidad de asientos, la hipoteca es única. En contra de esta tesis el Colegio de Registradores y el registrador recurrido sostienen que ciertas novaciones modificativas, suponen la constitución de una nueva hipoteca, al implicar pérdida de rango.

A este respecto, según doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterada en numerosas Resoluciones, entre ellas las de 14 de mayo de 2009 o 12 de mayo de 2011, la ampliación de hipoteca supone, a efectos prácticos, la constitución de una nueva hipoteca; por lo que, en consecuencia, procede la minutación por separado de la cancelación de hipoteca y la cancelación de la ampliación.

En cuanto a su minutación, serán de aplicación los criterios que se establecen en los fundamentos de Derecho siguientes, en el que se concretarán los aranceles devengados por este concepto.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como

expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen

de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco de Sabadell, S. A.», originariamente constituida la hipoteca a favor de «Banco de Santander», fue objeto de subrogación activa conforme al procedimiento regulado por la Ley 2/1994, de 30 de marzo. No consta ni resulta de la misma escritura o del historial registral que la cancelación solicitada se encuadre en el contexto de operaciones de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles

notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad, reducido en un 90 por 100, teniendo en cuenta en este caso que hay que aplicar dos bases, la correspondiente a la hipoteca

inicial y la correspondiente a la ampliación. Así, resultan, para la hipoteca inicial una base aplicable de 6.611,13 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios, antes de Impuestos sobre Valor Añadido, de 25,095752 euros; para la ampliación una base aplicable de 8.415,82 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios, antes de Impuesto sobre Valor Añadido, de 26,387898 euros.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación y novación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr: Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran

este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1989, Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser

sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación o novación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital

pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistas las consideraciones anteriores, procede estimar el recurso en este punto, debiendo rectificarse la factura en el sentido que resulta de este fundamento de Derecho, aplicando las bases que se han señalado, con la reducción de cinco por ciento y respetando en todo caso el mínimo arancelario de 24 euros.

#### Quinto.–Presentación telemática, conceptos minutables.

Considera el recurrente que no procede girarle minuta por el concepto de certificado de presentación y despacho. Dicho asiento se relaciona con la mecánica de la presentación telemática de los títulos en el Registro.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro –sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial– devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación. Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos –se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso– el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la prác-

tica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan sin dificultad en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

- 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
- 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso se ha minutado la práctica del asiento de presentación al número 1 del Arancel, y los certificados de práctica del asiento y la aportación de la copia en soporte papel, con importes correctos pero asignación incorrecta del número de arancel.

No pueden acogerse las alegaciones del recurrente relativas a que no procede girarle honorarios por los asientos practicados por esta forma de presentación al no haberla, según afirma, solicitado. No ha se ha puesto en cuestión en todo el expediente si era el sujeto obligado al pago de honorarios, de otra parte la escritura ha sido presentada por vía telemática, quedando el registrador obligado a practicar las actuaciones previstas para dicha forma de presentación. Finalmente, el obligado al pago de los honorarios lo es respecto de todas las operaciones registrales que ha causado la presentación del documento en cuestión.

Con arreglo a las consideraciones anteriores procede desestimar el recurso en este punto, considerando correcta la actuación del registrador.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de abril de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 4 de marzo de 2021 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Realia Business, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valdemoro.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 8 de marzo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D....., en nombre y representación de «Realia Business, S. A.», impugna la factura número 815 de la Serie D, por importe de 10.629,74 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Valdemoro.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con la minutación respecto de ciertos conceptos.

En primer lugar, discute la minutación de la cancelación de hipoteca. La factura controvertida ha calculado los honorarios devengados de acuerdo con una Instrucción dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 de interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en la que se establece una forma específica de cálculo de honorarios en supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipotecas en el seno de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. En concreto, el titular del Registro ha tomado como base para el cálculo de los honorarios el 60% del principal asignado a las fincas gravadas con la hipoteca con arreglo al cuadro adjunto a la citada escritura. Dicha forma de calcular la base supone, por tanto, una excepción al régimen general establecido en el número 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el arancel de los registradores.

Considera el recurrente, que la operación de cancelación hipotecaria a que se refiere la mencionada escritura no debe quedar sujeta al régimen excepcional de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, sino que por el contrario debe resultar de aplicación el régimen general previsto en el número 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989.

En apoyo de esta tesis la recurrente cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) núm. 307/2016, de 13 de mayo (JUR 2016\115424), de la que destaca:

i) La citada Instrucción de 31 de mayo de 2012 no se puede considerar como una norma del sistema jurídico español sino como una mera directriz o criterio interpretativo dirigido al Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

ii) El régimen excepcional previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, es precisamente eso, excepcional, y solo puede aplicarse a las operaciones para las que dicha norma fue dictada y solo para estas.

iii) No resultando de aplicación dicho régimen excepcional a supuestos de hecho que nada tienen que ver con un proceso de saneamiento u reestructuración de una entidad de crédito como es el caso que nos ocupa, debe resultar de aplicación el régimen general pre-

visto en el número 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que no se ha visto derogado y que resulta plenamente aplicable.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto la cantidad a aplicar como base sería de 183.911.998,59 €. Aplicando a cada base, calculada conforme al apartado 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989 el arancel, con los mismos criterios que utiliza la minuta que se impugna, (es decir, una reducción del 25 % conforme a la regla 2.2 y otra adicional del 5 %, conforme a la regla 2.1), el resultado es de 2.019,60 €.

En segundo lugar, el recurrente manifiesta su desacuerdo con la aplicación de la regla del proindiviso. La minuta que se impugna considera que existen tantas bases por cada finca cuya hipoteca se cancela como cuotas indivisas ostentan las entidades financiadoras en la hipoteca. Así, divide el principal de la hipoteca en tres bases, una del 55,25 %, que se corresponde con la cuota indivisa que ostenta «CF Aneto», otra del 31,90 %, que es la cuota indivisa que ostenta «KSAC», y por último, otra del 12,85 %, que es la que corresponde a la cuota que ostenta «Goldman Sachs».

Esta parte entiende que no procede la aplicación de la regla del proindiviso, dado que, tratándose de una cancelación de hipoteca, no existe adquisición de derecho alguna. En efecto, según dispone el apartado 1 de la norma 2 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad: «Segunda. 1. Para la regulación de derechos en las inscripciones y anotaciones en los casos de pro indiviso, se distribuirá el valor total de las fincas o derechos objeto de la adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca o derecho».

Como ha quedado dicho, la minuta que se impugna trae causa de una cancelación de hipoteca, y en dicha operación, no existe adquisición de finca o derecho alguno, por lo que no procede la aplicación de esta regla. A mayor abundamiento, este es el criterio que se ha seguido con carácter general en esta hipoteca, en las sucesivas novaciones que se han ido inscribiendo, y en concreto en las tres que se han inscrito antes de su cancelación, sin que nunca se haya aplicado la regla del proindiviso.

Impugna así mismo la minutación de las notas marginales de afección fiscal extendidas con ocasión de la cancelación hipotecaria, afirmando, en resumidas cuentas, que al ser la cancelación de hipoteca una operación exenta del pago del impuesto, cuya exención no depende para su definitiva efectividad del cumplimiento de ulterior requisito, no se genera afección fiscal alguna, y es improcedente la extensión y cobro de tales notas marginales.

Por último, impugna el cobro de las notas simples. En la minuta figura el importe de la expedición de notas simples, una por cada finca cuya hipoteca se cancela, conforme al apartado 4.1.f) del anexo I del Real Decreto 1427/1989. Conforme a lo establecido en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, «Si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título, librárá nota simple informativa», lo que no sucede en el caso presente. Como puede observarse, en la escritura de cancelación que se ha aportado como documento n.º 3, no se describe el estado de cargas de las fincas cuya hipoteca se cancela, a salvo del cuadro de distribución que se adjunta a la misma y que es conforme con los datos del Registro de la Propiedad. Por ello, mal puede existir una discordancia entre el estado de cargas reflejado en el título y el que consta en el Registro de la Propiedad, toda vez que, como ha quedado dicho, en el título no se refleja estado de cargas distinto al derivado de la hipoteca.

Podría alegarse que existe esa discrepancia en la medida en que se han cancelado notas de afección fiscal, caso de que se haya hecho. Sin embargo, y en la medida en que la existencia de estas notas no se hizo constar en el título que motiva la inscripción, la discrepancia no existe.

Dichas notas simples se han expedido por iniciativa del titular del Registro de la Propiedad, sin que está parte las haya solicitado, por lo que procede igualmente su eliminación.

## II

D. Luis Miguel Zarabozo Galán, Registrador de la Propiedad de Valdemoro, remite informe de fecha 26 de marzo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 28 del mismo mes.

En dicho informe manifiesta, en cuanto a la base aplicable para el cálculo de honorarios en la cancelación de hipoteca, que para el cálculo de la minuta de honorarios se ha aplicado el Arancel conforme a la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, en la interpretación dada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012. Según Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2018, el párrafo segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, se aplica a todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, siendo la base el 60% del capital inscrito (en los supuestos de novación y subrogación por capital inscrito debe entenderse el capital pendiente que resulte de la propia inscripción de novación o subrogación, mientras que en los supuestos de cancelación por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación –en todos los supuestos, quedan excluidos, por tanto, los importes garantizados por intereses ordinarios, intereses de demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal-), siendo el número a aplicar el 2.2 del Arancel de los Registradores. Estas reglas son aplicables, según la citada Resolución, a todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Este es también el criterio correcto según, entre otras, Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España de 23 de enero de 2018, en la que se remite a numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que cita y se da por reproducida.

Aplicando este criterio se ha tomado como base el 60% del principal de la obligación garantizada respecto de cada finca, conforme al detalle que se contiene en el informe.

En cuanto a la aplicación de la norma del proindiviso, manifiesta el registrador que debe hacerse constar en primer lugar que se trata de una cancelación de hipoteca mancomunada que se constituyó en su momento a favor de diferentes entidades bancarias en proindiviso y en garantía de obligaciones de pago distintas en relación con cada una de las entidades bancarias que suscribieron el contrato de financiación, en el que se indicaba que la posición contractual que asumen las entidades financiadoras tiene carácter mancomunado, siendo por lo tanto enteramente independientes sus derechos y obligaciones derivados del contrato.

Hasta tal punto es así, que según la inscripción de fecha 14 de noviembre de 2013, practicada en todas las fincas, las entidades «Barclays Bank S. A. U.» y «Kutxabank, S. A.» decidieron en un determinado momento apartarse del contrato de financiación por haberse amortizado su deuda, por lo que la responsabilidad hipotecaria fue reducida en la parte que correspondía a dichas entidades. Del mismo modo, una cuota del 55,25% de la hipoteca tuvo que ser cedido por «Bankia S. A.» en el año 2013 a Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. (SAREB), en cumplimiento de la obligación legal impuesta a la entidad por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

En definitiva, se trata de créditos distintos y el consentimiento para la cancelación lo prestan de manera separada los representantes de las tres entidades que, tras sucesivas transmisiones de cuotas, resultaban titulares de los derechos. El número 2 del arancel se aplica de manera independiente cada vez que se inscriben derechos distintos sobre una misma finca, y tantas veces cuantos derechos se inscriban, o cuando se inscriba un mismo derecho sobre varias fincas.

La separación de bases ha sido, por otra parte, expresamente admitida en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España de 18 de enero de 2018, que cita y se da por reproducida. Aplicando este criterio se ha tomado como base para cada cancelación la resultante de aplicar al 60% del principal, la cuota correspondiente a cada una de las entidades que prestan su consentimiento para la cancelación. A los honorarios resultantes según el número 2.1 del Arancel se le han aplicado las reducciones de un 25 %, según el número 2.2 y de un 5 % establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, recordando, por lo demás, el carácter irreductible de los mínimos arancelarios.

Con respecto a las notas de afección fiscal, el registrador indica que se han incluido en la factura diecisiete notas de afección fiscal (una por cada finca), extendidas al margen de la inscripción de cancelación de hipoteca, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 tanto del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y cuya minutación es correcta según resulta de Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España de 23 de enero de 2018 o la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2018, que cita y se da por reproducida.

Siguiendo este criterio, se ha minutado la nota extendida al margen de la inscripción de cancelación en cada finca por el importe previsto en el número 3.3 del Arancel, y ello conforme a reiteradas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya que, aunque la operación haya sido declarada exenta por el declarante, la Administración Tributaria competente tiene el derecho y el deber de la ulterior comprobación, por lo que resulta obligada la práctica de la afección fiscal.

Por último, en relación a las notas simples informativas, señala que practicada la inscripción, se acompañan al título notas simple informativas de cada finca actualizadas al momento de su expedición con la cancelación de la hipoteca, la de los derechos y afecciones que se han igualmente cancelado por caducidad, y la constancia de las nuevas afecciones fiscales. Todo ello de conformidad con la reforma introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). En el presente supuesto, se ha extendido en cada finca una nota de afección fiscal que, ya por sí sola, ocasiona tal discordancia y justifica la expedición de la correspondiente nota simple. Amparado en este criterio, se ha incluido en la minuta una nota simple informativa por finca (diecisiete en total), aplicando el número 4.1.f) del Arancel.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a las recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción con fecha de 17 de abril de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

#### IV

Por Resolución de 22 de mayo de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

#### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Realía Business, S. A.», interpuso recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera las alegaciones hechas en el escrito de recurso inicial en cuanto a la base aplicable a la cancelación de hipoteca y la aplicación de la regla del proindiviso. Con respecto a la aplicación de la regla del proindiviso cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de mayo de 2018. No contiene pronunciamiento alguno con respecto a la expedición de notas simples ni con relación a la práctica de notas de afección fiscal.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de junio de 2018. El Colegio de Registradores se abstiene a considerar si procede su estimación o desestimación, dado que sus fundamentos de derecho no tuvieron en cuenta el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018.

#### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valdemoro, por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 20 de junio de 2018.

Mediante escrito de 27 de junio de 2018, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2018, el registrador efectúa alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 300 de la Ley Hipotecaria; artículos 353, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario;

la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 20 de febrero de 2002, 25 de mayo de 2018, entre otras; la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparecen los acreedores titulares de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro, así como la aplicación de la regla del proindiviso a la minutación de las cancelaciones hipotecarias.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de diecisiete fincas.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro respecto de cada finca.

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I—Arancel de los Registradores

de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de

entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integra-

das en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ... en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de las entidades «CF Aneto Limited», «Goldman Sachs International Bank» y «KSAC Europe Investments», que comparecen en la escritura y prestan su consentimiento a la cancelación, no constando ni resultando de la misma escritura, ninguna operación de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», con la reducción del 5%.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación y novación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que

figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral —la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares—. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cf: Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1989, Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio

de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación o novación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regula-

ción legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. En el hipotético caso en el que se cancelara una hipoteca que tiene un capital de 30.000 euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, y se aplicara la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 20.000,0 euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad. En el presente caso el capital pendiente asciende, a 1.170.418,43 euros con respecto a la finca 15207; 3.896.070,93 euros con respecto a la finca 19667; 257.047,82 euros con respecto a la finca 24957; 3.039.743,89 euros con respecto a la finca 52861; 3.320.296,11 euros con respecto a la finca 52872; 4.128.528,30 euros con respecto a la finca 124; 8.306.495 euros con respecto a la finca 30516; 6.912.854,92 euros con respecto a la finca 832; 1.345.963,27 euros con respecto a la finca 1176; 2.759.696,71 euros con respecto a la finca 1910; 2.042.052,34 euros con respecto a la finca 3765; 1.397.193,71 euros con respecto a la finca 3789; 1.455.410,12 euros con respecto a la finca 4299; 1.476.726,28 euros con respecto a la finca 5657; 919.998,32 euros con respecto a la finca 11271; 4.471.695,19 euros con respecto a la finca 14739 y 1.361.368,24 euros con respecto a la finca 3788.

En consecuencia, procede estimar el recurso en este punto, debiendo rectificarse la factura en el sentido que resulta de este fundamento de Derecho.

#### Quinto.—Aplicación de la regla del proindiviso.

Se discute en este punto si procede aplicar la regla del proindiviso contenida en el anexo II, regla segunda apartado 1 según la cual «Para la regulación de derechos en las inscripciones y anotaciones en los casos de pro indiviso, se distribuirá el valor total de las fincas o derechos objeto de la adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca o derecho».

Tanto el registrador como la resolución colegial recurrida sostienen la procedencia de aplicar la regla del proindiviso, haciendo extensiva a este supuesto la doctrina sentada por esta Dirección General que admite aplicar la referida regla a los supuestos de novación de una hipoteca constituida a favor de varios acreedores de forma mancomunada. En dicha doctrina cobra especial relevancia el hecho de que la hipoteca constituida a favor de varios acreedores pudiera ser objeto de ejecución separada, por cada uno de ellos en cuanto a su cuota respectiva. Así la Resolución de 15 de Septiembre de 2015 consideró que «Lo anteriormente expuesto determina que la hipoteca inscrita a favor de diferentes acreedores hipotecarios, con distribución de préstamo garantizado entre ellos y con posibilidad de ejecución separada en proporción a sus cuotas respectivas deba minutarse, con relación a cada acreedor, en proporción a la cuota asignada al mismo aplicando la regla de proindiviso establecida por el párrafo primero de la norma segunda del anexo II del Arancel[...]».

En este expediente la naturaleza jurídica de la hipoteca que se cancela no es del todo clara. Por un lado figura inscrita por cuotas a favor de acreedores determinados, pero por otro en la propia inscripción se hace constar la existencia de un sindicato bancario y la designación de un banco agente, lo que sugiere que la hipoteca en cuestión sea del tipo de las que garantizan créditos sindicados. Los caracteres de dichas hipotecas se perfilaron en la Resolución de este Centro Directivo de 8 de junio de 2011, y su naturaleza jurídica se resume en que consisten en una única hipoteca común y sin distribución de cuotas entre los distintos acreedores, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los créditos, bajo la condición de que se establezca un régimen común de sindicación de tales obligaciones que implica una actuación colectiva, la cual se materializa a través de un agente. Dicho ejercicio colectivo o sindicado se manifiesta, entre otros aspectos en la ejecución, de forma que la misma ha de ser colectiva, sin posibilidad de que cada acreedor ejercite la ejecución de forma separada.

En este caso, de la inscripción resulta la asignación de cuotas en el derecho de hipoteca, lo que unido a la ausencia de previsiones en la propia inscripción que limiten el ejercicio individual de las facultades ejecutivas de la hipoteca lleva a concluir que cabe la ejecución separada. Por tanto, en principio parecería posible aplicar de forma extensiva la regla del proindiviso. Existen, no obstante objeciones al respecto. En la doctrina de referencia las novaciones hipotecarias se asimilan a la adquisición de derechos porque suponen una modificación jurídica con efecto real en derechos que se han estructurado en una comunidad por cuotas, y cuyo desenvolvimiento se efectuará de acuerdo con esa organización por cuotas. En el presente caso la modificación jurídico real, esto es, la cancelación de hipoteca, se produce en la totalidad del derecho, no en cuotas separadas del mismo, produciendo un efecto unitario. No procede en consecuencia aplicar las reglas del proindiviso a este caso porque la titularidad estructurada por cuotas ha desaparecido, al extinguirse la hipoteca respecto de todos los acreedores en un solo acto. Por tanto el hipotecante recupera de forma unitaria las facultades del dominio gravado, no respecto de las cuotas que han dejado de existir al cesar la situación de cotitularidad en el derecho de hipoteca. La solución habría de ser distinta si la cancelación se hubiera producido de forma sucesiva respecto de cada una de las cuotas en actos separados.

En consecuencia, procede estimar el recurso en este punto en concreto, de manera que ha de corregirse la factura, sin que pueda aplicarse la regla del proindiviso en este supuesto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Realía Business, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de mayo de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de marzo de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª .... contra la Resolución del Colegio de Registradores de 4 de febrero de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra la minuta de honorarios formulada por el Registrador de la Propiedad de Almería n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 8 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 9 de agosto de 2019 (número de entrada 7598/2019), D.ª .... impugna la minuta de honorarios número de entrada 3.949/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Almería n.º 2, por importe de 784,24 euros.

En dicho escrito la recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

- 2.1 T T. Artículo 611 RH-Reducción 50%
- 2.1 T T. Artículo 611 RH-Reducción 50%
- 3.1 VPO Extinción limitaciones.
- 3.2 Nota marginal plusvalía.
- 2.1 Nota no coordinación Catastro.
- 2.1 REF C Inscripción Referencia catastral.
- 3.3 Nota afección fiscal.
- 4.1 F Nota simple informativa.
- 4.1 E Otras Certificaciones.
- 4.1 E Traslado.

##### II

D.ª M.ª Isabel Lapuente Madrid, Registradora de la Propiedad de Almería n.º 2, remite número de entrada 8454/2019).

En dicho informe expone que con fecha 6 de agosto fue abonada mediante la factura de abono número 16 con objeto de subsanar errores padecidos en la elaboración de aquella; y en esa misma fecha fue emitida nueva factura de la serie F, número 2722 sustitutiva de la

anterior, resultando un saldo a favor de la parte interesada, de 87,28 euros. Este hecho es conocido por la parte interesada, que no aceptó su devolución.

Respecto a los conceptos impugnados manifiesta lo siguiente:

1. Honorarios pertinentes por despacho de una escritura de liquidación de gananciales y partición de herencia. Cita Resolución de 31 de julio de 2014. La operación de adjudicación al cónyuge viudo por liquidación de sociedad de gananciales de una mitad indivisa es minutable conforme al número 2.1 del Arancel sobre la base del total valor adjudicado.

Respecto de la otra mitad indivisa se minuta una transmisión del patrimonio ganancial al patrimonio hereditario del cónyuge fallecido y en segundo lugar transmisión del patrimonio hereditario al patrimonio de los herederos adjudicatarios.

2. Notas simples. De acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la expedición de dichas notas se considera como obligación legal del registrador al amparo del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que se impone al mismo, con independencia de si ha habido o no petición del interesado, en tanto en cuanto se produzca una variación en el estado de la titularidad y cargas de la finca y, desde el momento en que se expide dicha nota simple, hay una actuación profesional del Registrador que devengará los oportunos honorarios conforme a las normas del Arancel.

3. Notas de afección/cancelación fiscal. En primer lugar, en cuanto a las afecciones fiscales practicadas, conforme al artículo 100.3 y 4 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Además, la Dirección General ha reconocido su procedencia para cada finca y por cada heredero.

En segundo lugar, en cuanto a la cancelación de los asientos caducados, cita el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral.

4. Respecto al concepto «VPO extinción limitaciones», se ha procedido conforme al criterio establecido en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2013 que considera que es minutable conforme al 3.1 del arancel, tomando como base el valor de la finca.

Su justificación, radica en que es una limitación que debe comprenderse tanto en la inscripción como en la publicidad que expida el Registrador competente, por lo que, transcurrido el plazo de vigencia, las correspondientes limitaciones dejando de surtir efecto, y debe procederse a la cancelación de las mismas y no deben incluirse en la publicidad registral, conforme a lo dispuesto en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario.

5. En cuanto al concepto «otras certificaciones», se ha procedido de conformidad con el número 4.1e del arancel consistente en que la certificación que el Registrador emite por el reflejo registral de una determinada operación jurídica, susceptible de inscripción, debe efectuarse al amparo de alguno de los únicos medios de publicidad de los que dispone el Registrador conforme al artículo 222 de la Ley Hipotecaria que, en el caso presente, es una certificación acreditativa de la inscripción practicada.

### III

Se dio traslado del informe del Registrador al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 14 de octubre de 2018, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente. Con fecha 24 de octubre de 2019, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que el recurrente expone lo siguiente:

1.º Respecto de los dos conceptos facturados como «2.1T Artículo 611 RH», en el supuesto de ser procedentes, la registradora habría olvidado aplicar la reducción arancelaria del 5% establecida en el número 2 del arancel.

Más allá de eso y en ambos conceptos se está facturando una supuesta inscripción «intermedia» que en verdad no se ha realizado, no se ha reflejado en los libros. Si tal inscripción no se ha practicado no puede cobrarse por tal concepto.

2.º. Da por demostrada la improcedencia de la facturación realizada por el Registro por los conceptos nota marginal plusvalía, nota no coordinación catastro, inscripción referencia catastral y traslado, al no haber manifestado la registradora argumento alguno en oposición a su escrito de impugnación inicial.

3.º. Respecto del concepto «VPO extinción limitaciones», no se ha solicitado su cancelación en ningún momento, ni se ha solicitado certificado alguno.

4.º – Respecto del concepto «nota afección fiscal», indica que todas las notas derivan de una sola declaración por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones comprensiva de las tres herederas, que por los valores tan bajos de los bienes y derechos heredados son inequívocamente exentas.

5.º. Respecto del concepto «nota simple informativa», indica que no han sido solicitadas y que el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, en su primer párrafo indica claramente que se librará nota simple informativa «si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título», supuesto que no se da en este caso.

6.º. Respecto del concepto «otras certificaciones», indica que en ningún momento se ha solicitado ni se les ha entregado certificación alguna.

#### IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

#### V

Por escrito de 25 de febrero de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de febrero, D.ª .... interpuso recurso de apelación de honorarios exponiendo su disconformidad en base a las siguientes alegaciones:

1.ª Respecto del concepto «3.1 VPO extinción limitaciones», nadie ha solicitado en ningún momento que se procediera a su cancelación, ni se ha solicitado certificado alguno, por lo que ha sido una extralimitación de la registradora que no ha tenido en cuenta el principio de rogación, siendo además su actuación temeraria puesto que el régimen de protección que ha cancelado tenía una vigencia inicial hasta el 2023 (50 años) y ello es así aunque normativas posteriores relajasen el régimen de protección. Por lo que mantiene su impugnación en este punto.

2.ª Respecto del concepto «3.3 nota afección fiscal» indicar que todas las notas derivan de una sola declaración por el impuesto de Sucesiones y Donaciones comprensiva de las tres herederas, que por los valores tan bajos de los bienes y derechos heredados son inequívocamente exentas y que las tres notas en cada finca son literalmente iguales en toda su extensión, con puntos y comas, es decir que anotada la primera las otras dos son claramente innecesarias y solo buscan aumentar artificialmente el importe de la minuta. Por tanto, considera que la registradora, incluso actuando con el máximo celo profesional,

hubiera obtenido su objetivo con una sola nota de afección fiscal en cada finca, por tanto, debería haber facturado dos notas una por cada finca y no seis como factura. Por lo que mantiene su impugnación en este punto.

3.<sup>a</sup> En cuanto al concepto «4.1F nota simple informativa» indica que éstas no han sido solicitadas y que el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su primer párrafo indica claramente que se libraría nota simple informativa «Si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título» supuesto que no se da en este caso. Por lo que mantiene su impugnación en este punto.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Almería n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 5 de marzo de 2020.

Mediante escrito de 18 de marzo de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 19 de marzo de 2020, la registradora se reafirma en el informe que en su día se remitió a la Junta Directiva del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en contestación a la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; los artículos 353.3 y 589 del Reglamento Hipotecario; el artículo 100 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones; Resoluciones de este Centro de 13 de abril del 2000, 9 de enero de 2001, 2 y 25 de febrero y 17 de octubre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 29 de julio de 2009, 14 de octubre de 2009, 25 de marzo de 2010, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 7 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 2 de julio de 2012, 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 y 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 12 de febrero de 2013, 1 de marzo de 2013, 17 de abril de 2013 y 27 de mayo de 2016, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El objeto del presente recurso consiste en determinar los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de herencia en virtud de la cual se adjudica a la viuda en pago de sus gananciales, el pleno dominio de una mitad indivisa y el usufructo vitalicio de la otra mitad, y a las dos hijas por iguales partes la nuda propiedad de una mitad indivisa. En concreto se impugnan los conceptos de extinción limitaciones VPO, nota afección fiscal y nota simple informativa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—VPO Extinción limitaciones.

Respecto al concepto «VPO extinción limitaciones», esta Dirección General ha admitido su práctica y minutación, de acuerdo con la Resolución de 2 de julio de 2012. No obstante, del historial registral de las fincas aportado al expediente no resulta cancelación alguna de limitaciones de VPO. Tampoco consta en la inscripción de la finca que la misma estuviera sujeta a tales limitaciones.

Procede, en consecuencia, estimar este motivo del recurso.

### Tercero.—Nota afección fiscal.

Respecto a las afecciones fiscales, debe tenerse en cuenta que estas notas de afección fiscal, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros».

Por su parte el artículo 100 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, establece en sus apartados 1, 3 y 4:

«1. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de la Propiedad Industrial, no admitirán para su inscripción o anotación ningún documento que contenga acto o contrato del que resulte la adquisición de un incremento de patrimonio a título lucrativo, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, en su caso,

la declaración de exención o no sujeción, o la presentación de aquél ante los órganos competentes para su liquidación.

3. Cuando se encontrare pendiente de liquidación, provisional o definitiva, el documento o la declaración presentada en la oficina competente y en los casos de autoliquidación, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que proceda practicar. Cuando exista liquidación provisional o se haya realizado algún ingreso por la autoliquidación se expresará el importe satisfecho.

4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las liquidaciones cuyo pago garantizaba o se justifique fehacientemente de cualquier otra manera el ingreso de las mismas y, en todo caso, transcurridos cinco años desde su fecha».

Tratándose de herencias, esta Dirección General, en Resoluciones de 2 de julio de 2012, 17 de octubre de 2002, 2 de febrero de 2002 o 28 de mayo de 2003 ha reconocido su procedencia para cada finca y por cada heredero y dispone que «su cobro viene justificado puesto que son varios los herederos cada uno de los cuales debe abonar su respectivo impuesto de Sucesiones».

Por tanto, es procedente la minutación efectuada.

Cuarto.—Nota simple informativa.

En cuanto a la expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción, la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria).

En el caso objeto de este recurso, además de modificarse la situación jurídica de la finca, se extiende nota de afección fiscal que origina tal discordancia y justificaría la expedición de la correspondiente nota simple que cumple el principio de rogación registral pero no se emite de oficio por el Registrador sino como consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado. En este sentido, de acuerdo con Resoluciones de este Centro Directivo de 24 de noviembre de 2011, 27 de junio de 2006, 25 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 7 de marzo de 2011 o 29 de julio de 2009, cabe señalar «en cuanto a la expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción que, según reiteradas Resoluciones de esta Dirección General (13 de abril de 2000, 9 de enero de 2001, 23 de febrero de 2002), no cabe entender la misma como abuso de derecho alguno por parte del Registrador sino como obligación legal del mismo al amparo del actual artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que se lo impone al Registrador, con independencia de si ha habido o no petición del interesado, en tanto en cuanto se produzca una variación en el estado de la titularidad y cargas de la finca y, desde el momento en que se expide dicha nota simple, hay una actuación profesional del Regis-

trador que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios conforme a las normas del Arancel, es decir 3,01 euros por cada nota simple informativa». Doctrina seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013 y 17 de abril de 2013.

Procede recordar, por último, conforme a la Resolución de 27 de mayo de 2016 que «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de marzo de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de enero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de fecha 2 de octubre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España en la misma fecha, D.<sup>a</sup> ....impugna la Factura número 2385 de la Serie FM por importe de 102,86 €, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6.

En su escrito, la recurrente expone que con fecha de 11 de septiembre de 2019 recogió del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6 escritura de cancelación de préstamo hipotecario de un inmueble de su propiedad y abonó la factura de honorarios correspondiente por dicho trámite.

Con fecha de 16 de septiembre de 2019 entregó en la Dirección General de los Registros y del Notariado escrito de reclamación contra el Registrador de la Propiedad n.º 6 de Madrid.

Requiere que se realice una nueva calificación alternativa por parte de otro Registrador.

## II

Mediante oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo, cuya recepción consta con fecha de 7 de noviembre de 2019, se solicita a D.ª ....la especificación, en un plazo de diez días a contar desde dicha recepción, de los concretos motivos de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera presentado escrito alguno.

## III

Por Resolución de 28 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto. Se dispone en dicha resolución, que, con relación a la imprecisión absoluta de la recurrente al fundamentar los motivos de su impugnación, es preciso destacar que únicamente se limita en su escrito inicial a expresar su disconformidad con la factura.

## IV

Contra dicha Resolución D.ª ....interpuso recurso de apelación con fecha 10 de marzo de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso, solicita que se admita el presente recurso de apelación y se ordene hacer una calificación alternativa, sin coste para ella, para que otro Registrador examine el expediente y compruebe que las tasas abonadas por el uso de los servicios se corresponden con los 102,86 euros abonados según las leyes tributarias.

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VI

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 13 de marzo de 2020.

Mediante escrito de 27 de marzo de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de abril de 2020, el registrador manifiesta estar de acuerdo con el razonamiento expuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores. Cita

la Resolución de 18 de abril de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y los acuerdos de resolución de impugnación de honorarios de fechas 18 de noviembre de 2018, 22 de enero de 2019, 12 de febrero de 2019 y 24 de julio de 2019.

Asimismo, se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), Sentencia número 1564/2016, de 28 de junio. Aranzadi RJ 2016\46 y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) de 15 julio 2010. Aranzadi RJ 2010\6272.

No obstante la causa de inadmisión invocada, se procede a exponer, razonadamente, los conceptos que se aplicaron en la minuta objeto de impugnación, la cual considera conforme a Derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015; artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010 y 4 de junio de 2018; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de octubre de 2009; 31 de mayo y 19 de agosto de 2010; 29 de diciembre de 2011; 11 de marzo, 18 de abril y 27 de mayo de 2016; 23 de julio de 2018 y 21 de enero de 2019.

Primero.—Se discute en el presente recurso, con ocasión de la presentación de una escritura de Cancelación de Hipoteca, se ordene hacer una calificación alternativa para que otro registrador examine el expediente y compruebe que las tasas abonadas por el uso de los servicios se corresponde con los euros abonados según las leyes tributarias.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Si por «calificación alternativa» hemos de entender la calificación sustitutoria a que se refiere el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, conviene recordar que dispone tal precepto: «Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley». Dado que el título ha sido inscrito, no procede la solicitud de calificación sustitutoria.

Tercero.—Ciertamente, tal y como señalan tanto el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España como el registrador recurrido, existe una absoluta imprecisión del objeto. Tal y como se desprende de la Resolución dictada por este Centro Directivo el 18 de abril de 2016; se trata de una Impugnación genérica, y carente de argumentación. El artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiere la motivación del recurso y prevé como contenido esencial del mismo señalar «El acto que se recurre y la razón de su impugnación». No hace referencia el recurrente en su escrito a ningún concepto concreto que se impugne, ni la fundamentación que sostendría su pretensión.

Formulado el recurso de forma tan abstracta e imprecisa no puede sostenerse por los argumentos ya expuestos.

En cualquier caso, y sin que ello suponga una revisión de la factura emitida todos y cada uno de los conceptos minutados son correctos:

El Asiento de Presentación es un concepto minutable conforme al número 1 del anexo I del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

La minutación de la cancelación de hipoteca y la fusión, se ajustan íntegramente a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 y la Resolución de esta Dirección General de 23 de julio de 2018.

La nota de afección fiscal, también es un concepto minutable. Así, la Resolución de Resolución de 21 de enero de 2019.

La cancelación de las afecciones fiscales, también es correcta. Resolución de 19 de agosto de 2010 y 11 de marzo de 2016, entre otras.

Y, la expedición de la nota simple, y su minutación, también se ajusta a los preceptos legales y a los criterios sentados por este Centro Directivo (Resolución de 27 de mayo de 2016).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de enero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 8 de marzo de 2021 (1.ª)**

En el recurso de revisión de honorarios interpuesto por D.ª .... contra la factura número 1786 de 8 de julio de 2020, expedida por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31.

### HECHOS

#### I

Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de octubre de 2020, D.ª .... presenta recurso de revisión al amparo del artículo 619 del Reglamento Hipotecario contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31.

En dicho escrito la recurrente solicita que se revise la factura correspondiente a una inscripción de aceptación de herencia, considerando que en la minuta de inscripción de dicha escritura se cobran conceptos indebidos, en particular, actualización de descripción, aportación de referencia catastral, descalificación y C. R. U.

#### II

Con fecha 23 de octubre de 2020, fecha de registro de salida de 26 de octubre de 2020, se remitió copia de dicho escrito de recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31 y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que informaran a esta Dirección General.

En la misma fecha se comunicó a la recurrente que se había iniciado el procedimiento de recurso de revisión de minuta del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31.

#### III

El día 4 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe emitido por D.ª Lucía Sagarrio Velo Plaza, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 31, en el que defiende, desde el punto de vista sustantivo, la procedencia de los conceptos impugnados.

En ningún punto del informe incide en la idoneidad del procedimiento del artículo 619 del Reglamento Hipotecario para la impugnación de cuestiones sustantivas de la minuta.

#### IV

El día 26 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de fecha 27 de octubre de 2020, del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el que se señala que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario ampara la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

En el presente caso se solicita la revisión de minuta de inscripción por entender que los conceptos actualización de descripción, aportación de referencia catastral, descalificación y C. R. U son indebidos, cuestiones claramente sustantivas o de concepto. De otra parte, la factura reúne todos los requisitos formales, por lo que el plazo aplicable es el de quince días hábiles desde la notificación o entrega y no procede la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario debiendo, en consecuencia, inadmitirse el recurso presentado al amparo del referido artículo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; artículo 619 del Reglamento Hipotecario; Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998, de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 1999, 6 de abril de 1999, por la que se aprueba el nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad, 22 de noviembre de 1990, 13 de julio de 1994, 14 de febrero de 1995, 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 6 de noviembre de 2001, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004, 13 y 14 de mayo de 2004, 22 de octubre 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 20 de febrero de 2013, 26 de junio de 2013, 10 de septiembre de 2013, 10 de marzo de 2014, 2 de julio de 2014, 16 de marzo de 2015, 2 de julio de 2015, 6 y 10 de junio de 2016, 22 de agosto de 2016, 29 de septiembre de 2016, 14 de marzo de 2017, 11 de mayo de 2017, 31 de agosto 2017, 16 de enero de 2018, 25 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 7 de junio de 2018, 4 de julio 2018, 10 de julio de 2019 y 16 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero.—Objeto.

Se plantea un recurso de revisión de una minuta fundado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario. Este artículo establece que «Aun pagados los honorarios, podrán los interesados recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no transcurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos».

Por otro lado, también con relación a la impugnación de minutas, la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que

se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece: «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles desde su notificación o entrega». «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

#### Segundo.—Minuta impugnada.

Se recoge en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, con la nueva redacción dada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, la interpretación de su texto anterior realizada en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de mayo de 1996, que entiende que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario sólo ampara la posibilidad de revisar las minutas expedidas por los Registradores de la Propiedad cuando se trate de rectificar errores de carácter material o aritméticos.

En el presente caso se solicita la revisión de minuta de inscripción por entender que los conceptos actualización de descripción, aportación de referencia catastral, descalificación y C. R. U son indebidos. Por lo tanto, se trata de cuestiones sustantivas o de concepto. Además, la minuta reúne todos los requisitos formales de conformidad con la Resolución de la Dirección General de 6 de abril de 1990 y la Resolución Circular de este Centro Directivo de 14 de julio de 1998.

En estos casos, si la cuestión que se plantea en el recurso no constituye error material o aritmético sino cuestiones sustantivas o de concepto, ha declarado de forma reiterada este Centro Directivo, entre otras muchas, en la Resolución de 3 de mayo de 2004, que el plazo aplicable para recurrir la minuta es el general de quince días que recoge la norma sexta del anexo II del Arancel.

Como resulta de los escritos y de la documentación aportada por la recurrente y el registrador, el recurso se interpone pasados quince días desde la notificación y pago de la minuta, por lo que ha transcurrido ya el plazo del recurso aplicable, sin que le pueda ser de aplicación el plazo de un año del recurso de revisión del artículo 619 del Reglamento Hipotecario, por no referirse a errores materiales o aritméticos en los términos antes señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso de revisión interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la minuta expedida por el registrador de la Propiedad de Madrid n.º 31.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 8 de marzo de 2021 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ..., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de septiembre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sariñena.

### HECHOS

#### I

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad el día 25 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de julio de 2020, por D.ª ..., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo, impugna la minuta número 640 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000496/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Sariñena, por importe de 35,04 euros.

En su escrito, la recurrente fundamenta el recurso en la disposición adicional décima de la Ley 14/2003, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La citada norma, establece la exención del pago del arancel registral por la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, cuando la responsable final del pago del mismo sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, precepto que delimita jurídicamente lo que debe entenderse como sector público, entendiéndolo integrado, entre otras, por las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de lo anterior, la Comunidad Autónoma de Aragón, y sus unidades administrativas quedarían por tanto incluidas dentro del alcance del citado artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera cumpliendo así el requisito de índole subjetiva que le permite beneficiarse de la exención arancelaria que establece la disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley 14/2013 anteriormente citada.

La propia disposición adicional décima condiciona la entrada en vigor de la exención con el momento en que se ejecute la demarcación registral, cuya aprobación tuvo lugar mediante Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, y entrada en vigor el 5 de marzo de 2017, de aplicación para todo el territorio nacional, salvo en Cataluña, a la espera de que el Gobierno de la Generalitat dicte el oportuno Decreto complementario del estatal que materialice la demarcación registral.

Dado que la minuta objeto de impugnación fue emitida con posterioridad al día 5 de marzo de 2017 y que el responsable final de su pago es un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, resulta de aplicación la disposición adicional décima de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, no procediendo su abono.

## II

D. José Pedro Gómez Barrio, Registrador de la Propiedad de Sariñena, remite informe de fecha 1 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 8 de julio de 2020.

En dicho informe expone que la minuta impugnada contiene el único concepto de «cancelación D.º de reversión», sobre la base que resultaba del Registro con ocasión de la inscripción de la cesión que motivó el derecho de reversión ahora cancelado, de 13.769,1 euros, y con aplicación del número 2.3.a –por resultar obligada al pago una Administración Autónoma– del Arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, ascendiendo a la cuantía mínima de 24,04 euros, cuyo importe mínimo ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia arancelaria; a este concepto se añadían los correspondientes al asiento de presentación y a la nota marginal de afección fiscal.

Alega la recurrente, como único fundamento para la impugnación de la minuta girada, que la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, estableció la exención total del pago del arancel de los registradores de la propiedad cuando la obligada al pago fuera alguna Administración Pública, cuya exención entraría en vigor en el momento de ejecutarse la demarcación registral prevista en el artículo 19 de la propia Ley. Por su parte, este artículo 19, en lo que interesa al presente recurso, solo preveía su desarrollo reglamentario en cuanto a la regulación del número de registradores que estarían a cargo de cada registro de la propiedad en régimen de división personal, cuya determinación, por criterios objetivos, se llevaría a efecto mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia; entendiendo la recurrente que aquella ejecución de la demarcación registral, a que se condicionaba la entrada en vigor de la exención arancelaria, es la aprobada por el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modificó la demarcación de los Registros de la propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Contrariamente a esta última afirmación de la recurrente, la modificación de la demarcación registral aprobada por el Real Decreto 195/2017 era una modificación de la demarcación registral de carácter ordinario, es decir, la prevista en la legislación hipotecaria, que se lleva a efecto regularmente por razones de servicio público y nada tiene que ver esta demarcación con la prevista en el artículo 19 de la Ley 14/2013. No se ha cumplido, por tanto, la inexcusable condición a que quedó sujeta la entrada en vigor de la exención alegada, pues a fecha de hoy no se ha publicado norma alguna que determine la llevanza de los registros de la propiedad en régimen de división personal, señalando el número de registradores a cargo de cada registro, cuyo régimen de llevanza del registro de la propiedad podría justificar en último término y con las debidas reservas la gratuidad prevista en la disposición adicional, aunque cabalmente es difícil sostener que un servicio prestado sea gratuito, pues siempre habrá un coste inherente a la realización del mismo. En cualquier caso, reitera que la exención arancelaria solo podrá alegarse desde el momento en que entre en vigor la norma a cuya existencia se condicionaba dicha exención y esta circunstancia aún no ha tenido lugar. No puede desconocerse, por lo demás, que las bonificaciones o exenciones arancelarias, según reiteradísima jurisprudencia arancelaria, son de aplicación restrictiva.

Por último y a mayor abundamiento, no puede obviarse que la revisión de la demarcación llevada a cabo por el Real Decreto 195/2017 tampoco podría, si se cumpliera la condición arriba expresada, que no la cumple, servir de base para fundamentar la exención alegada puesto que este Real Decreto no tiene aplicación en todo el territorio nacional, al estar pendiente de desarrollo en Cataluña, por lo que de aplicar la exención arancelaria a solo parte de los registradores de la propiedad los que sirven, registros demarcados fuera de Cataluña, supondría admitir una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 24 de agosto de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 21 de septiembre de 2020, notificada al registrador y a la recurrente, respectivamente con fechas 23 y 26 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ...., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo, interpuso recurso de apelación de fecha 30 de octubre de 2020 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de noviembre de 2020.

Manifiesta la recurrente que el presente recurso de apelación se fundamenta en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que cita y se da por reproducida.

La citada disposición adicional décima establece la exención del pago del arancel registral por la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, cuando la responsable final del pago del mismo sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, precepto que delimita jurídicamente lo que debe entenderse como sector público, entendiéndolo integrado, entre otras, por las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de lo anterior, la Comunidad Autónoma de Aragón, y sus unidades administrativas quedarían por tanto incluidas dentro del alcance del citado artículo 2, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cumpliendo así el requisito de índole subjetiva que le permite beneficiarse de la exención arancelaria que establece la disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley 14/2013 anteriormente citada.

No se discute por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles la procedencia de aplicar la exención arancelaria a que se refiere dicha disposición adicional décima a la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya aplicación es inequívoca.

Lo que sí discute la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles es la aplicación de la exención en sí misma, esto es, si la exención recogida en la norma ha desplegado sus efectos, para lo cual hay que acudir al inciso final del apartado 1 de la disposición adicional décima «Esta exención entrará en vigor en el momento en que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto».

Así pues, la *conditio iuris* para la aplicación de la exención es la ejecución de la demarcación registral la cual debe aprobarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, mediante el instrumento normativo del Real Decreto.

Según mantiene el Centro Directivo que suscribe el recurso, esta condición a la que halla sujeta su vigencia la exención se consumó con la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, esto es, el 5 de marzo de 2017, como exponen a continuación. Cita su exposición de motivos, así como el artículo 1, que fija el ámbito objetivo de la norma y que se dan por reproducidos.

El artículo 2 establece los criterios de modificación de la demarcación de los Registros de la Propiedad, el artículo 3 la alteración de las circunscripciones territoriales en aplicación del principio de organización territorial autonómica, provincial y municipal, el artículo 4 la determinación del número de Registradores a cargo de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, el artículo 5, la modificación de la demarcación de los Registros de Bienes Muebles y el artículo 6, la apertura de nuevo Libro Diario de Operaciones.

De todo lo anterior se desprende que la demarcación registral establecida por el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, constituye la demarcación registral a que hace referencia el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Cuestión distinta es que la regulación de la norma reglamentaria no contenga todos los elementos integrantes o necesarios para que se haga plenamente efectiva la nueva organización o demarcación registral. No obstante lo cual, parece claro que la intención del legislador en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, es condicionar la aplicación de la exención del pago de aranceles a las Administraciones Públicas a la aprobación de la demarcación registral por Real Decreto con arreglo a las previsiones de la legislación hipotecaria, lo cual se ha producido, sin que pueda verse frustrada por razón del contenido material de la norma que aprueba la demarcación registral, como argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles.

Así pues argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles que no se da la *conditio iuris* para que entre en vigor la exención, por cuanto la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización se remite al artículo 19 cuyo contenido no se desarrolla en el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Si bien el Centro Directivo que suscribe discrepa de tal argumentación, por cuanto no es admisible entender que la condición de efectividad de la exención arancelaria, constituida por el desarrollo de una nueva demarcación registral, exija inexcusablemente que tal demarcación se apruebe con fundamento en el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que se refiere a la determinación del número de Registradores que atiende cada Registro de la Propiedad, sino más bien, la demarcación registral a la que alude la citada disposición adicional décima es la que en uso de la facultad de autoorganización que ostenta la Administración se apruebe a través del vehículo jurídico del Real Decreto con arreglo a lo previsto en la legislación hipotecaria.

Y esto lo fundamentamos en lo siguiente:

En primer lugar, porque previsiblemente la invocación que hace la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, al artículo 19 de la misma es incorrecta, toda vez que no tiene sentido que para establecer la demarcación registral se aluda a una norma que no se refiere en modo alguno a la demarcación registral, sino a la apertura al público del Registro de la Propiedad y Mercantil, a la determinación del número de Registradores de la Propiedad que estén a cargo de cada Registro y al sistema informático de levanza de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

En segundo lugar, porque tal invocación al artículo 19 no estaba recogida en el texto originario de la Ley 14/2013 remitido por el Congreso de los Diputados al Senado sino que fue fruto de una enmienda del Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Senado (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado número 233, de 16 de septiembre de 2013, página 155), la cual se aceptó y pasó al texto final, que consideró diferir la entrada en vigor de la exención a la aprobación de la demarcación registral dada la incidencia que ésta tendría en la estructura de las oficinas registrales y en sus costes, con la consiguiente merma de ingresos de los Registros.

A continuación, transcribe la justificación que se dio para su introducción que se da por reproducida.

En tercer lugar, porque el sentido literal de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, lo que quiere es que la demarcación registral se apruebe mediante una norma de rango reglamentario aprobada por el Consejo de Ministros, un Real Decreto.

Y dado que el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles fue aprobado siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 482 del Reglamento Hipotecario mediante un Real Decreto del Consejo de Ministros, no puede objetarse que la citada norma es la que establece la demarcación registral a la que alude la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

En conclusión, por las razones expuestas en el presente fundamento jurídico, discrepan de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores aprobada en su sesión de 21 de septiembre de 2020 y concluye que la demarcación registral establecida en el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, constituye lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, sin que pueda argumentarse que no cumple con el contenido del artículo 19 del citado texto legal.

Señala la recurrente que argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores que tampoco se podría aplicar la exención arancelaria por cuanto el contenido del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, no ha desplegado toda su eficacia sobre todo el territorio español, ya que en estos momentos está pendiente de desarrollo en la Comunidad Autónoma de Cataluña, al haber sido anulada por Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017, número de recurso 195/2017, la norma demarcatoria dictada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que debe ser sustituida por una nueva norma ajustada al ordenamiento jurídico.

Y discrepan de tal argumentación por cuanto el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, se ha dictado con pleno respeto al sistema de distribución de competencias fijado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española y en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en concreto al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos, por lo que se refiere a los registros de la propiedad y al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española sobre legislación mercantil, en relación con los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles.

Y tal y como expone en su exposición de motivos el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, el legislador estatal ha legislado dentro de sus competencias estableciendo los criterios generales de modificación de la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, considerando dicha actuación como imprescindible a los efectos de la coordinación general del sistema registral en todo el territorio del Estado, para asegurar una ratio equilibrada de presencia registral en todo el territorio nacional.

No puede argumentarse, como expuso en su informe de 1 de julio de 2020 el Registrador de la Propiedad de Sariñena que, de aplicar la exención arancelaria a sólo parte de los

registradores de la propiedad (los que sirven Registros demarcados fuera de Cataluña) supondría admitir una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, por cuanto el principio de autonomía consagrado en el artículo 2 de la Constitución Española prevalece sobre el principio de Igualdad.

Y en coherencia con ello se cita nuevamente la exposición de motivos del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, dándose por reproducida.

Así las cosas, el hecho de que la aplicación de la exención se supeditara a la implantación de una nueva demarcación registral a fin de evitar la merma que en los ingresos de los Registros ocasionaría su inmediata aplicación tras la publicación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, la cual únicamente no se ha desarrollado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña por ser objeto de su competencia estatutaria, no puede impedir que despliegue su eficacia en el resto del territorio español.

En conclusión, la exención arancelaria prevista en apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, será de aplicación en todo el territorio nacional, exceptuando sólo el de la Comunidad Autónoma de Cataluña a la espera de que el Gobierno de la Generalidad dicte el oportuno Decreto complementario del estatal que materialice la demarcación registral, lo cual no violenta el principio de Igualdad.

Por último, argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores que en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones, que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

En este sentido, la recurrente argumenta que la exención arancelaria que invoca cumple con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1989 por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la exención arancelaria está recogida en una norma con rango de ley, la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, norma cuya tramitación ha cumplido con todas las garantías parlamentarias.

En segundo lugar, porque la norma establece claramente cuál es su ámbito subjetivo de aplicación, esto es, a quién se le aplica: las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, donde como ya hemos expuesto *ut supra* se incardina la Comunidad Autónoma de Aragón.

En tercer lugar, porque la norma también establece cuál es su ámbito objetivo de aplicación, esto es, sobre qué se aplica: la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal.

De hecho, ninguna de estas cuestiones ha sido objeto de discusión ni por el Registrador de la Propiedad de Sariñena, ni por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. No se discute ni quien invoca la exención, ni por qué acto jurídico se invoca (la inscripción de la cancelación del derecho de reversión a favor de la Diputación General de Aragón), lo único que discute esa Junta de Gobierno del Colegio de Registradores es la aplicación de la exención arancelaria.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia

el día 3 de diciembre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sariñena por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 16 de noviembre de 2020 sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; Dictamen del Consejo de Estado 1138/2015 emitido con relación al proyecto del Real Decreto por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973, 23 de julio de 1986 y 12 de diciembre de 2007; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de marzo de 1996, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 6 de junio de 2016 y 2 de diciembre de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se aplica la exención arancelaria que la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización establece a favor de las de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicabilidad de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Para centrar los términos del debate es preciso exponer someramente la normativa cuya aplicación se discute.

En efecto la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización establece en su apartado 1 «La realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, estará exenta del pago del arancel cuando la responsable final del pago del mismo, con arreglo a las normas arancelarias, sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Esta exención entrará en vigor en el momento en que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto.»

Se condiciona, por tanto, la efectividad de la exención arancelaria a la ejecución de la demarcación registral que en dicha Ley se prevé. Así las cosas, El BOE de 4 de marzo de 2017, publicó el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para dar cumplimiento a las finalidades que se expresan en su exposición de motivos.

De este modo, cabe destacar de la exposición de motivos de Decreto de demarcación los siguientes aspectos.

En primer lugar, la demarcación que se ejecuta tiene su fundamento normativo en la disposición final tercera del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, que ordena al Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que elabore en el plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, los estudios necesarios para modificar la demarcación registral, en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 275 de la Ley Hipotecaria. Se considera además que es necesario adecuar la demarcación a la realidad de la actividad del mercado inmobiliario, mercantil y de bienes muebles actual.

Ante dicha situación, partiendo del propósito de mejorar la prestación del servicio público registral, se procede a una modificación de la demarcación registral que para su plena efectividad debe ir acompañada de las actuaciones precisas que permitan llevar a cabo el debido reajuste del número de registradores que desempeñan sus funciones en Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en atención a la situación económica del país y a las previsiones de próxima evolución.

En concreto, por lo que se refiere a los Registros de la Propiedad, en atención a que una parte de las oficinas registrales establecidas por el Real Decreto

172/2007, de 9 de febrero no fueron efectivamente creadas y a que algunas creadas resultaron inviables para mantenerse como independientes, se consideró necesario modificar la demarcación registral con la finalidad de operar su reagrupación en aras de su eficiencia óptima. Asimismo, se atendió la necesidad de amortizar los registros históricamente considerados como incongruos, que se lleva a cabo mediante su agrupación con el registro más próximo para ser desempeñados ambos por un solo registrador, teniendo en cuenta que en las localidades correspondientes a la capitalidad de registros que quedan agrupados con otros situados en diferente localidad, la agrupación producida es estrictamente funcional.

Por lo que se refiere a los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, la determinación del número de registradores que han de estar a cargo de cada Registro Mercantil y de Bienes Muebles se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 14.1 y 16 del Reglamento del Registro. Por tanto, en el ámbito de los Registros Mercantiles, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de los Registros de la Propiedad, se apreció la necesidad de dotar un mayor número de plazas, para lo cual se procede a llevar a cabo una reasignación de registradores a las mismas, considerando el carácter único del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para que adecuadamente se atiendan las nuevas funciones que se les atribuyen.

Conforme a ello, y una vez fijado el número global de plazas de registrador que ha de atender los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, según lo dispuesto en el artículo 4, y teniendo en consideración que la agrupación vigente en aquél momento entre Registros Mercantiles y Registros de Bienes Muebles tiene carácter transitorio, según lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, se procedió a segregar los Registros de Bienes Muebles que se considera que tienen un volumen suficiente para mantener existencia autónoma.

Aunque en ningún momento el decreto de demarcación de 2017 ejecuta una reorganización de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles basada en el régimen de división personal que se menciona en el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se siguen los criterios organizativos que, en el momento de elaborar la nueva demarcación se consideraron oportunos por el Ministerio de Justicia, atendiendo a la situación económica del país y a las previsiones de próxima evolución. Por ello, puede enmarcarse este Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero en el ámbito a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

No obstante lo anterior, no se ha cumplido completamente el presupuesto de hecho que determina la efectividad de la exención arancelaria, esto es, «que se ejecute la demarcación registral», en palabras de la propia disposición adicional décima. En la actualidad, el contenido del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles no ha desplegado su eficacia

sobre todo el territorio español, ni han sido objeto de completa ejecución todas las previsiones que en el mismo se contienen.

De una parte, existen dos Comunidades autónomas, Cataluña y Andalucía, que ostentan competencias ejecutivas en la materia.

Así, respecto de Cataluña, el artículo 147 de Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece «1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña, en materia de notarías y registros públicos de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, la competencia ejecutiva que incluye en todo caso: c) El establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales, incluida la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios». Dicho precepto ha sido interpretado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010 en la que se afirma que al ser potestad autonómica de carácter ejecutivo debe plasmar en el territorio de Cataluña los criterios de demarcación que fije la legislación del Estado (artículo 149.1.8 y 18 CE), la cual podrá tener el grado de exhaustividad que resulte procedente, pudiendo el Estado retener para sí las actuaciones concretas en el ámbito de la coordinación y de la ejecución que sean necesarias para la adecuada aplicación de dichos criterios. A día de hoy, en Cataluña, queda pendiente que la demarcación se ejecute en estos términos.

Respecto de Andalucía, el artículo 77 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre: 1.º El nombramiento de Notarios y Registradores y el establecimiento de demarcaciones notariales y registrales». Dicha previsión debe interpretarse, igualmente, a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010 referida con anterioridad. En este marco normativo, han quedado pendientes de ejecución los Registros Mercantiles de Sevilla y Málaga.

Otro aspecto del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero pendiente de ejecución es el referente a su disposición adicional cuarta. De la misma resulta «El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España formulará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el plano de descripción topográfica y planimétrica que defina, con arreglo al sistema de referencia geodésico oficial, para la referenciación geográfica y cartográfica, los límites de los distritos hipotecarios de todos los Registros de la Propiedad, para su aprobación por la Dirección General de los Registros y del Notariado». Este plano queda pendiente de ejecución por una serie de problemas técnicos, a pesar de que el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España ha estado llevando a cabo las actuaciones precisas para su confección desde la aprobación del Decreto de demarcación.

Finalmente, quedan por realizar materialmente algunas agrupaciones de registros que todavía no han sido solicitadas en propiedad por registradores y agrupaciones mixtas formando Registros de la Propiedad y Mercantil, res-

pecto de Ourense y Cáceres, en el marco del artículo 4 y anexo VI del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero.

Vistas las consideraciones anteriores, puede concluirse que no se da el presupuesto o conditio iuris, en los términos de la resolución impugnada, para poder aplicar la exención arancelaria que se prevé en la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Pese a las alegaciones de la Administración recurrente, es evidente que la demarcación, precisamente por ejecutarse con pleno respeto a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas, no ha alcanzado plena efectividad.

Como recuerda la resolución impugnada, en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

Esta es la postura que siempre ha mantenido la doctrina de Dirección General de los Registros y del Notariado cuando se ha tenido que pronunciar sobre esta materia. Así en su Resolución de 27 de marzo de 1996 afirma expresamente «que es doctrina del Tribunal Supremo que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la DGRN de 7 de junio de 1989)». Dicha postura ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, por todas, las sentencias de 23 de enero de 1973, 23 de julio de 1986 o 12 de diciembre de 2007. Esta doctrina debe trasladarse sin dificultad a la aplicación de bonificaciones en la aplicación del arancel, aplicación en la que preside la premisa básica de que las mismas sólo habrán de entenderse referidas a los estrictos supuestos que la Ley recoge.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ..., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de septiembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de marzo de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de marzo de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 5.

#### HECHOS

##### I

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad el día 17 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de enero de 2020, por D.ª .... impugna la minuta número 3897 correspondiente al despacho del documento con número de entrada 2874/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 5 por importe de 400,28 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con el concepto relativo a la inscripción de la extinción del derecho expectante de viudedad foral.

Manifiesta que en el supuesto fáctico de ostentar vecindad civil aragonesa, ambos cónyuges (titulares de la vivienda objeto de la escritura) al contraer matrimonio adquieren de forma automática (salvo renuncia expresa) el derecho expectante de viudedad foral, por aplicación directa del artículo 279 de Decreto Legislativo 1/2011 del Gobierno de Aragón.

Tal derecho, como sujeto pasivo de la afección sobre la finca ante terceros, nunca resultó inscrito y por lo tanto, no reconocible en ninguna nota simple que se pudiera solicitar a continuación del acto del vínculo matrimonial, y por ello, inexistente en la nota simple emitida en la fecha de la operación de compraventa, por lo que resultaba completamente desconocido por la parte compradora en el acto de la firma de la escritura.

En virtud del mismo Decreto legislativo precitado, tal derecho expectante de viudedad foral quedó automáticamente extinguido al resultar enajenado el bien sobre el que se soportaba, por aceptar ambos cónyuges su venta mediante escritura pública, según dispone su artículo 280.

Según los antecedentes descritos, nunca debería haberse procedido a la emisión de la minuta que ahora se reclama en el concepto de «extinción expectante» por los siguientes motivos:

1. La pretendida inscripción registral de la extinción del derecho expectante de viudedad, carece totalmente de sentido legal, valor y/o eficacia al tratarse de una extinción de facto (por aplicación literal de la norma vigente), que nunca va a revestir afección sobre terceros ni va a poder exigirse a futuro tal reserva de derecho, por mor del precitado Dere-

cho Foral – se inició en el mismo acto matrimonial y finalizó con la firma de la escritura de compraventa al enajenarse el bien objeto–.

2. La parte compradora, ahora reclamante, en ningún momento, ni siquiera en el acto de la firma de la escritura de compraventa, entró en conocimiento del posible devengo por la anotación de la cancelación de dicho derecho, toda vez que el mismo nunca quedó reflejado en nota simple alguna, ni siquiera su existencia fue anotada en el mismo momento del inicio de su vigencia, motivo por el que se aceptó, de buena fe y según estipulación cuarta de dicha escritura, correr con los gastos que se originaran en la transmisión del bien, exceptuando los gastos notariales y los correspondientes al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. El Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece en la norma novena de su anexo II que «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

## II

D.<sup>a</sup> María del Pilar Palazón Valentín, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n.º 5, remite informe de fecha 23 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 24 de enero de 2020.

En dicho informe expone:

1.º Que se entienda presentado el recurso fuera de plazo.

Habiendo sido objeto el despacho del documento con fecha 27 de noviembre de 2019, con esa misma fecha se elaboró la factura, que fue notificada, vía telefónica a la interesada el 29 de noviembre de ese mismo año.

Volvió a establecerse contacto telefónico el 5 de diciembre, día en el que se personó en el Registro la interesada y tuvo acceso a la minuta elaborada en la que se detallaban todos los conceptos y el importe total.

En ningún momento se discutieron los conceptos minutados, sino a quién correspondía pagar los mismos.

Ante esta situación se pusieron de nuevo en contacto el día 19 de diciembre y posteriormente, de manera presencial en la oficina, al objeto de discutir el concepto objeto de impugnación.

Habiendo tenido acceso a la factura el día 5 de diciembre, si tenemos en cuenta esa fecha como más favorable para el recurrente, y habiéndole aclarado en dicha fecha que el total importe de la misma era a cargo de la adquirente, la presentación de la impugnación de los honorarios el día 17 de enero de 2020, resulta extemporánea, razón por la cual procede desestimar su petición al haber transcurrido el plazo señalado al efecto por el Real Decreto 1427/1989.

2.º No obstante, respecto al fondo del asunto expone:

Por lo que respecta al carácter automático del nacimiento del derecho expectante de viudedad por contraer matrimonio, se parte, erróneamente del artículo 279 del Código de Derecho Foral de Aragón.

El Código Foral, regula la viudedad en el título V del Libro II dedicado al Derecho de Familia. Hay que tener en cuenta, que, en Aragón, el cónyuge no es legitimario y lo que le concede la Ley es un usufructo de viudedad con motivo de la celebración del matrimonio.

Pero este derecho no surge de forma automática, sino únicamente si los cónyuges no pactan otra cosa, cita el artículo 272 del Código de Derecho Foral de Aragón, que se da por reproducido. Luego, el derecho de viudedad surgirá únicamente, si los cónyuges no han pactado otra cosa.

Este derecho, durante el matrimonio, se manifiesta como derecho expectante, tal y como recoge el artículo 271.2 del Código Foral y desarrolla el artículo 279 al decir que recaerá sobre los bienes del otro cónyuge y los consorciales.

Pero tampoco esto se produce de forma automática, sino que también los cónyuges pueden pactar otra cosa, como resulta del artículo 272.2.

Cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1999, en sede de recurso de honorarios, que se da por reproducida.

Esto tiene especial relevancia, porque enlaza con el segundo aspecto planteado por la recurrente: que no se inscribió ese derecho expectante ni se recogió en la nota simple suministrada por el Registro.

Tratándose de un derecho reconocido por la Ley (es decir un derecho legal, que no automático), no son de acceso al Registro.

Cita los artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria, que se dan por reproducidos. De los mismos deduce que el nacimiento del derecho de viudedad, por inexistencia de pacto en contrario no será objeto de inscripción ya que tiene su origen en la ley. Serán los pactos en contrario, por los cuales se extinga o modalice ese derecho, los que sí podrán ser objeto de inscripción y, por lo tanto, serán objeto de publicidad registral.

La propia Ley Hipotecaria, cuando regula en el artículo 26 las prohibiciones de disponer o enajenar declara que las establecidas por la Ley que, sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica, no necesitarán inscripción separada y especial, y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.

Del mismo modo, el usufructo de viudedad despliega toda su eficacia jurídica, si no hay pacto en contrario, sin necesidad de inscripción, porque su origen está en la Ley.

En cuanto a la naturaleza ha sido analizada de forma reiterada por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cita Resolución de 18 de octubre de 1999 que entiende que es «un gravamen real» recogiendo la doctrina del propio TSJA, «máximo intérprete de las instituciones forales propias de esa Comunidad Autónoma «que configura el derecho expectante de viudedad» como cualquier otro derecho real que recaiga sobre bienes inmuebles, y que no se extingue o menoscaba por las posteriores enajenaciones de los bienes sujetos a tal afección.

Ello enlazaría con la tercera objeción planteada por la recurrente: el automatismo en su extinción que considera que se produce «de facto».

En Aragón rige el principio «*standum est chartae*» recogido en el artículo 3 del Código foral y conforme al cual, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del derecho aragonés.

También en la extinción del derecho expectante rige la voluntad de las partes, además de lo ya dicho acerca del artículo 272.2 del Código Foral, cita el artículo 280 que se da por reproducido.

Es decir, por la concurrencia de ambos cónyuges no se produce de forma automática la extinción del derecho expectante de viudedad, sino únicamente si los cónyuges no se lo reservan.

En el presente caso, los vendedores habían adquirido la finca por mitad y proindiviso en estado de solteros. En el momento de la venta, estaban casados en régimen legal supletorio de consorciales. Por tanto, a falta de pacto en contrario, que no se pone de manifestó, cada uno de los cónyuges ostenta el derecho expectante de viudedad sobre la mitad indivisa de la finca perteneciente al otro.

En el momento de la venta los cónyuges pueden reservarse ese derecho. De no hacerlo, quedará extinguido el derecho. Por ello, en la inscripción, se debe recoger o bien la reserva de ese derecho o bien, a falta de la misma, su extinción.

El caso presente es un supuesto de «renuncia tácita» a la que se refieren las Resoluciones de la Dirección General de 27 de octubre de 2000, 3 de julio de 2000 o 24 de junio de 2004, entre otras.

Como recoge la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 10 de octubre de 1999, la constancia registral de la extinción de este derecho, es equiparable a la cancelación de cualquier otra carga real, siendo un concepto minutable independiente conforme al número 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Por último, cita Resoluciones de la Junta del Colegio de Registradores de 22 de mayo de 2018 y 21 de febrero de 2019.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 17 de febrero de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 10 de marzo de 2020, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de España escrito de alegaciones en que la recurrente manifiesta en que en la fecha en la que se presenta la impugnación de dicha minuta, 17 de enero de 2020, no se han dejado transcurrir ni siquiera 24 horas desde la entrega formal de dicha minuta, ratificándose en lo expuesto en su escrito de impugnación, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo que marca la normativa arancelaria.

### IV

Por Resolución de 6 de octubre de 2020, notificada al registrador y a la recurrente, respectivamente con fechas 19 y 17 de noviembre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> .... interpuso recurso de apelación de fecha 1 de diciembre de 2020 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de diciembre de 2020.

En dicho recurso expone los siguientes argumentos:

La inscripción en el Registro de la extinción del derecho expectante de viudedad de ambos cónyuges es ajustada a Derecho, siempre y cuando alguna de las partes intervinientes en el contrato de compraventa lo solicitara y, por tanto, procedería su minutación a dicha parte solicitante, que resultaría perfectamente conocedora de la existencia previa de tal derecho expectante. Y no como en el caso presente, que desde la posición de la adquirente, ni lo conocía ni había solicitado ninguna inscripción en el Registro, distinta de la nueva titularidad resultante de la enajenación del bien.

Ni siquiera el propio Registro era conocedor de la existencia de cualquier lazo matrimonial que pudiera existir entre los dos copropietarios, tal y como se desprende de las notas simples emitidas el mismo día de la firma, lo cual significa que, para el Registro, no procedía entonces ninguna inscripción de constitución ni de cancelación del derecho expectante, puesto que en ese mismo momento ni siquiera éste existía públicamente, aunque lo fuera fácticamente.

Y con este argumento, de la falta evidente de la publicidad debida, según se viene a detallar a continuación, y que ataca básicamente el objeto de la propia existencia de los Registros de la Propiedad, cabe enlazar la cuestión sobre cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas de la posible falta de inscripción registral de la extinción de tal derecho. La respuesta, es muy simple, ninguna, toda vez que dicha extinción se realizó automáticamente, muy a pesar de la opinión manifestada reiterativamente por la Registradora al estampar ambos copropietarios su firma en el documento notarial de compraventa, y sin efectuar reserva expresa alguna, como exige el vigente Código Foral de Derecho Aragonés (en adelante COFA).

El recurrente manifiesta que para explicar y abundar en lo que resulta ser el punto esencial de la tesis mantenida en toda su argumentación, se considera necesario extenderse en dotarla de cierta legitimidad, como a continuación pretende.

1) El objeto de la existencia de los Registros de la Propiedad resulta ser «la inscripción o anotación de los actos, contratos y resoluciones judiciales o administrativas que afecten a la propiedad y a otros derechos sobre bienes inmuebles» tal y como cita la propia página web del Ministerio de Justicia para información ciudadana.

2) Sus funciones, ya conocidas, son «inscribir los actos que afectan a la propiedad o a los derechos reales sobre bienes inmuebles» Además, «proporciona seguridad jurídica a los derechos inscritos, favorece la seguridad y agilidad del tráfico jurídico y ahorra costes de transacción», según recoge la citada página del Ministerio.

3) En cuanto a los tipos de asientos que en ellos se practican, se identifican los denominados asientos de inscripción que son asientos definitivos a través de los cuales se inscriben y publican en el Registro de la Propiedad determinados hechos, actos o derechos que afectan a bienes inmuebles y entre esos asientos definitivos, el propio Ministerio identifica como objeto de inscripción. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos sobre bienes inmuebles [...tales como] los derechos de usufructo.

4) El derecho expectante de viudedad foral que consagra nuestra normativa autonómica, resulta ser, como bien explican distintos eruditos, un derecho real que nace en el mismo instante del matrimonio, como expectación ante el supuesto de viudedad, para otorgar al cónyuge superviviente un usufructo sobre todos los bienes de carácter consorcial, y con ello garantizar su manutención y supervivencia. Ese derecho, finaliza su primera fase, su denominada fase expectante, justamente con el fallecimiento del cónyuge, para adquirir toda su fuerza en su segunda parte, como usufructo viudal. «Podemos así definir el derecho expectante de viudedad foral aragonesa de la siguiente forma: derecho de cada cónyuge sobre los bienes del otro consistente en que quedarán sujetos a su usufructo viudal si éste último le premuere y aunque los hubiera enajenado, constituyendo un gravamen real sobre los bienes oponible a los terceros adquirentes, o, dicho de otra forma: gravamen de naturaleza real existente sobre los bienes de cada cónyuge consistente en que, pese a la enajenación que uno haga de sus bienes, quedan sujetos al derecho de usufructo de viudedad del otro, si éste le sobrevive». (Discurso de ingreso. Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Excmo. Sr. D. Adolfo Calatayud Sierra. Publicado en el Anuario 2017, pág. 23 Depósito Legal Z 753-2018).

También en misma referencia pero en página anterior, el Sr. Calatayud subraya: «El derecho expectante de viudedad constituye así una sujeción de naturaleza real sobre los bienes, con eficacia erga omnes y reipersecutoriedad, y, consecuentemente, la enajenación de sus bienes por un cónyuge sin consentimiento del otro no menoscaba el derecho de éste a usufructuarlos si sobrevive a aquél. Es un gravamen legal que pesa directamente sobre los bienes de cada cónyuge, que pasará con ellos a quien los adquiera, aunque no conste Inscrito en el Registro de la Propiedad y aunque el bien se adquiera a título oneroso y de buena fe».

Y algo más adelante, señala:

«Aunque el párrafo primero del artículo 16.2 del Código Civil vincula el derecho de viudedad aragonés a que el régimen económico matrimonial de esos cónyuges se rija por la ley aragonesa, el párrafo tercero establece que «el usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte», aunque el régimen económico del matrimonio no hubiera sido el aragonés. Se podría hablar mucho de esta norma, pero aquí sólo queremos destacar que se produce una situación de cónyuges sin derecho expectante de viudedad pero que pueden tener derecho de usufructo viudal aragonés. Es otro supuesto de usufructo viudal sin previo derecho expectante de viudedad».

5) El Registro de la Propiedad n.º 5 de Zaragoza, basándose únicamente en lo figurado en la propia escritura de compraventa, sobre la vecindad civil aragonesa de los copropietarios y sobre el hecho de que ambos están casados en régimen legal supletorio de consorciales aragonés, (que por otra parte, en momento ni modo alguno, y a pesar de resultar evidente la transición legal en el tiempo transcurrido entre la compra del bien – 29/09/2005, compran solteros y pro indiviso– y su posterior venta 31/07/2019, venden cónyuges bajo consorciales aragonés– y que origina una afección real sobre el bien, –aparición del derecho expectante de viudedad, inexistente en el momento de la adquisición por sus propietarios–, no le consta a la reclamante que haya sido verificada tal aserción por el Sr. Notario, puesto que de haber sido así y suceder en tiempo anterior a la firma, debería haberse comunicado a la adquirente dicha carga, a fin de que ésta pudiera negociar con los vendedores su correspondiente extinción y por ende su oportuna Inscripción en el Registro) impone al adquirente de buena fe y desconocedor de tales detalles, el pago de su arancel registral.

Aún más, y a pesar de que ambos copropietarios hayan podido acreditar ante Notario su régimen económico matrimonial y también su acogimiento a la legislación aragonesa, ¿cómo puede llegar la adquirente a alcanzar certeza de que ambos no han renunciado al derecho expectante de viudedad, aunque ese acto haya realizado de forma exquisitamente legal (mediante escritura notarial), si se ha podido decidir no inscribirla? Y, dado que, según la Sra. Registradora, la aparición del derecho no resulta ser inscribible, dado que éste deviene por directa disposición legal, ¿cómo podría inscribirse su renuncia, si previamente no se ha inscrito su otorgamiento?

6) Cita el preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código de Derecho Foral Aragonés, en su libro segundo (Derecho de la Familia), en la anotación 26 titulada «El Derecho de Viudedad durante el matrimonio», se recoge explícitamente lo siguiente:

«El derecho de viudedad se manifiesta durante el matrimonio como derecho expectante... La renuncia [a tal derecho] ha de ser expresa y, en principio, solo vale si es expresada en escritura pública. Pero se admite ahora su validez sin tal forma siempre que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien».

Y añade un poco más adelante:

«Si concurren ambos cónyuges a una enajenación, cualquiera que sea el concepto en que uno y otro concurren, se extingue para ambos el derecho expectante, salvo reserva expresa».

Finalmente, la recurrente, a modo de resumen remarca los argumentos fundamentales de su reclamación, esto es:

I. La compareciente, nunca resultó informada de que el inmueble que deseaba adquirir se encontraba sujeto a un derecho real a favor de cualesquiera de los dos copropietarios. Si se le hubiera hecho llegar dicha información (falta de publicidad como objeto esencial de la propia existencia de los Registros de la Propiedad, Fe Pública Registral incompleta), con toda seguridad, habría negociado dicha circunstancia con los propietarios, alcanzando acuerdo o renunciando a la transacción.

II. La compareciente nunca solicitó del Registro de la Propiedad la inscripción de la extinción de ese derecho real. Resulta evidentemente axiomático que sólo deberla devengarse aquél trabajo que específicamente se solicitara y minutarse por tanto, ante quien lo hubiere solicitado. En caso de que para inscribir la nueva titularidad, hubiere sido necesario añadir la inscripción de dicha extinción y por tanto, devengar por ello los aranceles correspondientes (no se ha encontrado ningún argumento legal para dicha necesidad, ni hasta ahora, ninguno de los estamentos Intervinientes –Sr. Notario, Sra. Registradora, Colegio de Registradores de España-lo ha mencionado con claridad rotunda y explícita), no hubiere resultado nada gravosa la comunicación previa a la adquirente, precisamente en el mismo momento en que el Sr. Notario entró en conocimiento de dicha información.

Sería más que conveniente que por la Dirección General se cuantificara la posible existencia de inscripciones en los propios Registros aragoneses de la propiedad, de aquellas titularidades alcanzadas mediante escrituras de compraventa, realizadas al amparo de la Ley aragonesa, y cuyos intervinientes (figura matrimonial) compran y/o venden sin que se haya anotado ningún derecho expectante, ni su cancelación, salvo que los propios intervinientes así lo hubieren requerido expresamente.

Expone, a título de ejemplo que, en una encuesta realizada por el Colegio Notarial de Aragón entre los notarios de la Comunidad, en el año 2013, y planteada la cuestión de la condición de gravamen real que actualmente tiene el derecho expectante de viudedad, se consultó sobre si los derechos del cónyuge que no ha renunciado o consentido deben prevalecer en todo caso sobre los del adquirente. Las contestaciones recibidas fueron las siguientes:

- el 28 % defendió que debe prevalecer en todo caso el derecho del cónyuge viudo;
- el 18,50 %, el del adquirente en todo caso;
- el 39 % el del adquirente si la adquisición es onerosa y hay buena fe;
- el 11 %, el del adquirente si la adquisición es onerosa y hay buena fe y además, el derecho expectante no consta en la Inscripción registral del inmueble;
- y un 3,50 % defendió el régimen del artículo 16-2 ce.

III. Aún más: de conformidad con lo ya expuesto, el ya referido derecho expectante de viudedad existente entre los cónyuges quedó plenamente extinguido en el momento del otorgamiento de la firma por ambos, en la escritura de compraventa. Acto jurídico que a todas luces, y según lo dispuesto en el artículo 280, apartado 1.b) del COFA resultó ser suficiente para declarar su extinción, sin ningún otro trámite.

IV. Precisamente, y ante la posible duda que pudiera plantearse, por parte de la Dirección General, en promover (ante el poder legislativo) la oportuna exigencia de la inscripción en los Registros de la propiedad, de tal derecho real en el mismo instante de su

nacimiento (expectante, pero real), y así otorgar veracidad al principio de publicidad que debería ser consustancial a aquéllos, y por lo tanto facilitar el tráfico jurídico de dichos bienes inmuebles, se considera necesario informar que dicha figura tendría perfecta cabida dentro del marco legal que contempla el artículo 42.1 de la vigente Ley Hipotecaria, pues como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, así como esta misma Dirección General, «...en materia de derechos reales, rige el sistema de numerus apertus», es decir, que se pueden configurar otros derechos reales distintos de los típicos, siempre que por sus características y efectos se constituyan como tales. Y ante ese supuesto, que aquí se plantea, acerca de la pertinente exigencia registral, evitaríamos con toda seguridad, situaciones como la que ahora nos ocupa, y a la que le hemos dedicado suficiente esfuerzo en aras de la Justicia.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 5, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 30 de diciembre de 2020.

A este efecto el 14 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se reitera íntegramente en la argumentación efectuada en su informe en sede de recurso ante el Colegio. Añade, además, las siguientes consideraciones:

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, según resulta del artículo 1.1 de la Ley Hipotecaria.

Es por tanto un Registro de bienes inmuebles, no de estado civil de los titulares del dominio o derechos reales sobre tales bienes.

Distinto es que, a efectos de legitimación y posteriores facultades de disposición, el artículo 51.9.a) del Reglamento Hipotecario exige que en la inscripción se haga constar, tratándose de personas físicas, «si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado y afectar el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge». Como se desprende de lo establecido en este artículo, dicho estado civil se hace constar en la inscripción del acto o contrato que se inscriba, quedando así plasmado en el Registro de la Propiedad hasta tanto no tenga acceso al mismo otro documento afectante a dicha finca y que desvirtúe lo anterior.

Es decir, el Registro de la Propiedad refleja el estado civil del adquirente al tiempo de la adquisición y de ello es de lo que se informa, en su caso, cuando se expide la nota simple o la certificación registral que se solicite.

No puede hablarse, por tanto, de opacidad registral, puesto que el objeto del Registro de la Propiedad son los bienes inmuebles o el estado civil de las personas, para lo cual ya existe en España el Registro Civil.

Distinto es que, al tiempo de realizar un acto de disposición posterior haya cambiado el estado civil de las personas: será en la comparecencia notarial cuando se pondrá de manifiesto ese cambio de estado civil, habiendo declarado reiteradamente dicha Dirección General que no se trata de acreditar la realidad de tales circunstancias, sino de su mera exposición y constancia en el documento, de manera que la fe pública notarial se limita a las manifestaciones de los comparecientes en tal sentido, sin otro alcance (Resolución de 30 de noviembre de 2013 que trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008).

No ocurre así cuando el cambio de estado civil afecta a una titularidad previamente inscrita, en cuyo caso, si que deberá de probarse (Resolución de 7 de marzo de 2011), lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, puesto que la naturaleza privativa de los bienes adquiridos antes del matrimonio, no se ve alterada por la celebración del mismo, que continuarán siendo privativos.

No cabe aducir que sí que le afecta en la medida en que como consecuencia de la celebración del matrimonio se atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad, porque ello no afecta a la titularidad en sí misma que publica el Registro, sino que ha de ser en sede notarial, cuando al otorgarse el documento, por el Notario se ponga de manifiesto los efectos derivados del cambio de estado civil, al constar en la nota simple emitida por el Registro el carácter privativo de la titularidad.

Dependiendo de cómo se configure el documento notarial, incluso en lo pertinente al pago de honorarios, se actuará en el Registro: es decir, en la escritura los vendedores podían haberse reservado el derecho expectante de viudedad y en caso de no hacerlo, y por tanto extinguirse el mismo, podían haber pactado un reparto o asignación de los honorarios registrales consecuencia de la inscripción de forma diferente a la pactada, lo cual no se hizo.

Alega también la recurrente la posibilidad de que existiera previamente un documento notarial no inserto en el que los vendedores hubieren renunciado ya al derecho expectante. Como ha señalado antes, los intervinientes manifiestan su estado civil y ello es lo que recoge el Notario.

Por ello hubiera sido preferible haber pactado en la escritura que los honorarios registrales se hubieran distribuido entre las partes, pero no se realizó así y ello es ajeno al Registro.

De otro lado, existe una reiterada alusión a la necesidad de inscribir el usufructo de viudedad. Al ser un derecho de origen legal, no es objeto de inscripción; sí que lo sería el documento por el que se modalizara o renunciara al mismo si así lo quisieran los titulares registrales, pero estando inscrita la finca con carácter privativo, lo que procede es acompañar dicho documento al otorgamiento de cualquier acto o contrato que afectara a dicha titularidad y que fuera objeto de inscripción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de

la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1993, 27 de octubre de 1999, 3 de julio de 2000, 27 de octubre de 2000, 24 de junio de 2004, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011 y 7 de febrero de 2018, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una compraventa de varias fincas ha sido correcta la minutación del concepto de extinción del derecho de viudedad, así como si la compradora puede ser sujeto obligado al pago de los honorarios devengados por tal concepto.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Renuncia al derecho expectante de viudedad, obligado al pago.

La recurrente argumenta, prolijamente, que es improcedente que a ella se le giren los honorarios devengados por la extinción del derecho de viudedad, por tres razones fundamentales; resultar totalmente desconocida la situación conyugal de los otorgantes y, por ende, el presupuesto que determina la existencia del derecho de viudedad, que nunca se solicitó del Registro inscribir tal derecho ni su extinción y, finalmente, que dicho derecho se extinguió en el mismo momento de enajenación de los bienes.

Conviene examinar, aún someramente, la naturaleza jurídica del derecho expectante de viudedad, su carácter real y su relación con el Registro de la Propiedad.

Se ha definido el derecho expectante de viudedad aragonés como derecho de carácter familiar que corresponde, por Ley, a los cónyuges aragoneses, de disfrutar o usufructuar todos los bienes inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios, pertenecientes al primero que de ellos fallezca, que hayan ingresado en el patrimonio común o en el privativo de cada uno de ellos, desde el momento de la celebración del matrimonio, salvo lo pactado en documento público o lo dispuesto mancomunadamente por ambos cónyuges, o que se haya extinguido ese derecho por alguna de las causas admitidas por la legislación aragonesa. Desde el punto de vista subjetivo, puede decirse que es derecho personalísimo, y por tanto indisponible, imprescriptible, inembargable y fuera por completo del tráfico jurídico, sin perjuicio de ser susceptible de renuncia por parte de su titular. Este derecho se extingue, conforme al artículo

280 del Código de Derecho Foral Aragonés, por enajenación en la que hayan concurrido ambos cónyuges salvo reserva expresa.

Desde la perspectiva de objeto del derecho, es pacífica la concepción según la cual es un gravamen real, efectivo y actual, como usufructo expectante o condicional, y por tanto susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad. Esta postura fue la mantenida por el Auto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1992. La posibilidad e incluso la conveniencia del acceso de esta institución al Registro de la Propiedad se ha defendido bajo la consideración de quedar incluido en el ámbito de los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 y 8 de su Reglamento, así como por la necesidad de proteger al titular del derecho expectante de viudedad frente a terceros en el caso al que se refiere el artículo 16.2 del Código Civil, esto es, adquirentes a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca el derecho expectante de viudedad, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente; o al propio tercer adquirente en caso de que le fuera oponible el derecho expectante de viudedad por no darse las presupuestas del artículo 16.2 del Código Civil. Por tanto, pese a ser un derecho real inscribible en el Registro y siendo, indudablemente, recomendable su inscripción, produce efectos por disposición de la Ley, frente al adquirente que no cumpla las condiciones del artículo 16.2 del Código Civil antes citado.

En suma, el acceso al Registro de la Propiedad del derecho expectante de viudedad ha sido admitido, y su reflejo arancelario ha sido tratado por este Centro Directivo en diversas resoluciones. Así, la Resolución de 18 de octubre de 1999 consideró que «[...] la constancia registral de la extinción de este derecho, es equiparable a la cancelación de cualquier otra carga real, siendo un concepto minutable independiente conforme al Número 2.1 del Arancel», criterio que se reproduce en la resolución de 27 de octubre de 2000. Por su parte la Resolución de 3 de julio de 2000 admitió la minutación de la constancia registral de este derecho. El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, conforme al cual, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. De otra parte, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, entre otras, determinan que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Para fijar su valor hay que partir de su verdadera naturaleza, y aunque no cabe confundirlo con un derecho actual de usufructo, potencialmente acabará transformándose en un usufructo viudal, por lo que son las normas de valoración del usufructo las que le son aplicables, esto es, el artículo 605 del Reglamento Hipotecario, del que resulta «El valor de la nuda propiedad se estimará en el 75 por 100 de la finca o derecho, y el de los derechos de usufructo, uso y habitación, en el 25 por 100».

Aplicando estas consideraciones al caso presente, puede afirmarse que, dado que la recurrente no se encontraba en el supuesto a que se refiere el artículo 16.2 del Código Civil, el derecho expectante de viudedad desplegaba su eficacia por disposición legal, sin que para ello fuera requisito de efecto erga omnes su inscripción en el Registro.

Afirma la recurrente que desconocía la existencia de tal derecho expectante de viudedad. El derecho de viudedad, conforme al artículo 271 del Código de Derecho Foral, se origina respecto de todos los bienes del primer fallecido y es compatible con cualquier régimen matrimonial. No es relevante al caso que el bien lo adquirieran en estado de solteros y pro indiviso si en el momento de la venta el comprador conoce que los vendedores están casados. Este, era precisamente la circunstancia en que se encontraba la compradora. Llegados a este punto, es ineludible la cita del artículo 6.1 del Código Civil, según el cual «La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen». La compradora conoce los presupuestos que originan la existencia del derecho de viudedad, que no es otro que los vendedores están sujetos al régimen de consorciales, esto es, sujetos al Derecho aragonés.

Prosigue la recurrente aduciendo que «a pesar de que ambos copropietarios hayan podido acreditar ante Notario su régimen económico matrimonial y también su acogimiento a la Legislación Aragonesa, ¿cómo puede llegar la adquirente a alcanzar certeza de que ambos no han renunciado al derecho expectante de viudedad, aunque ese acto haya realizado de forma exquisitamente legal (mediante Escritura Notarial), si se ha podido decidir no inscribirla? Y, dado que, según la Sra. Registradora, la aparición del derecho no resulta ser inscribible, dado que éste deviene por directa disposición legal, ¿cómo podría inscribirse su renuncia, si previamente no se ha inscrito su otorgamiento?». Del Registro resulta, aunque no sea expresamente, la existencia del derecho expectante de viudedad, que tiene eficacia legal, en los términos que se han estudiado a lo largo de este expediente. El artículo 38 de la Ley Hipotecaria establece «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos». Esto significa que, dado el contenido del Registro, no puede suponerse que haya renuncia a tal derecho al no constar en el mismo. Aunque los derechos y cargas reales con eficacia erga omnes por disposición de la Ley generen cierto efecto complejo en la legitimación registral, dichos efectos pueden sintetizarse en que si del Registro o del contenido del acto resultan los presupuestos que determinan la existencia de la carga real y no hay asiento registral que exteriorice su inexistencia, ha de presumirse la vigencia de tal carga.

De forma conjunta ha de contestarse a las alegaciones de la recurrente concernientes a que nunca se solicitó del Registro inscribir tal derecho ni su

extinción y que dicho derecho se extinguió en el mismo momento de enajenación de los bienes.

Dispone la norma octava del anexo II del Arancel, «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o se anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b y c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

En esta línea no puede desconocerse que la adquirente de la finca afectada por el derecho expectante de viudedad es interesada directa en el levantamiento del gravamen en que dicho derecho consiste, dado que la cancelación del mismo solamente le beneficia a ella.

Sentado, pues, que en este caso existía el derecho expectante de viudedad y que se dio una de las causas de extinción que se enumeran en el artículo 280 del Código de Derecho Foral aragonés, concretamente, la enajenación válida de un bien consorcial concurriendo ambos cónyuges salvo reserva expresa, debía procederse a su extinción. Siguiendo la doctrina jurisprudencial referida por la resolución colegial, el derecho expectante de viudedad no se extingue ni menoscaba por posteriores enajenaciones de los bienes sujetos a tal afectación, a menos que se renuncie expresamente a ese derecho o tenga lugar alguna de las causas previstas en el mentado artículo 280.

Por todo ello, es indudable que la adquirente de las fincas sujetas a este derecho es interesada directa en su extinción, y, por tanto, obligada al pago del arancel derivado de la constancia registral de la extinción del derecho expectante de viudedad.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., Director General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la

Generalitat de Cataluña, en nombre y representación de dicho organismo, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Les Borges Blanques.

## HECHOS

### I

Por escrito de 29 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de junio de 2020, D....., Director General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Generalitat de Cataluña impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000222/2019, Asiento 939 Libro 77 girada por el Registro de la Propiedad de Les Borges Blanques, por importe de 31.809,57 €.

En dicho escrito manifiesta que la impugnación se refiere a la nota marginal practicada por la falta de aportación de la referencia catastral de las 833 fincas resultantes de la concentración parcelaria de Castellldans, objeto de solicitud de inscripción, por un importe de 9,01 euros por finca, resultando un importe total de honorarios cursados de 7.960,23 euros.

Argumenta que existiendo una previsión legal que obliga a establecer un Arancel especial que los Registradores han de aplicar a las operaciones de concentración parcelaria (artículo 239 LRDA), y existiendo igualmente en cumplimiento del mandato legal anterior, una regulación concreta y singular que contempla ese Arancel especial en el número cinco del Arancel de los honorarios de los registradores de la Propiedad establecido en el Decreto 2079/1971, no se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles registrales.

### II

D. Francisco Molina Balaguer, Registrador de la Propiedad de Les Borges Blanques, remite informe de fecha 21 de agosto de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y Bienes Muebles de España el día 27 de agosto de 2020.

En dicho informe expone que el expediente trae causa de la presentación y despacho en el Registro de la Propiedad de los títulos de traslado del acta de reorganización de la propiedad de la concentración parcelaria de la zona regable del término municipal de Castellldans.

En cuanto al fondo del asunto expone que un caso similar al ahora debatido fue ya resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su resolución de 20 de julio de 2018, que concluye que se trata de un asiento registral específico (nota marginal) que tiene una finalidad de publicidad, que no afecta al derecho inscrito no implica afección de garantía de débitos fiscales y debe minutarse según el número 3.2 del anexo I del Arancel devengando 9,01 euros por cada nota que se practique.

A continuación desglosa los diferentes argumentos del recurrente que en términos generales quedan ya solventados en la resolución citada.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 2 de octubre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 21 de octubre de 2020, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en que la recurrente cuestiona tanto que en el presente caso sea de aplicación la práctica de las notas marginales por falta de aportación de la referencia catastral como la minutación de estas conforme al número 3.2 del Arancel general.

Reitera lo expuesto en el escrito de impugnación en el sentido de que el procedimiento de concentración parcelaria tiene cabida en lo establecido en el artículo 204 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, tal y como se concreta en el apartado quinto de la Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, los cuales prevén que, en aplicación de este artículo 204 de la Ley Hipotecaria, en el procedimiento de concentración parcelaria el catastro «comunicará al registrador la nueva referencia catastral de las fincas resultantes, cuando proceda, junto con su nueva representación gráfica, a fin de que éste las incorpore al folio real y haga constar la circunstancia de su coordinación gráfica con el Catastro» siendo por tanto que, entre el catastro y el Registrador de la propiedad hay una coordinación directa en cuanto a la nueva referencia catastral, de la cual cosa y atendiendo a la comunicación previa por parte del DARP al Catastro de acuerdo con lo que prevén los artículos 237 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de reforma y desarrollo agraria, el artículo 14.c y el artículo 36.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y que el Registrador obtendrá directamente las certificaciones catastrales una vez la Gerencia Catastral haya podido incorporarla a su base de datos, teniendo en cuenta el número de fincas que supone una concentración parcelaria.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 del TRLC, cuando los registradores en este caso, obtengan directamente las certificaciones catastrales a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 los otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción registral excluidos de la obligación de aportación de la referencia catastral a la que se refiere el artículo 40 del TRLC.

Reitera que esa Administración queda exonerada de la aportación de las referencias catastrales que el Registrador puede obtener directamente teniendo en cuenta la coordinación que debe existir entre el Catastro y el registro.

## IV

Por Resolución de 17 de noviembre de 2020, notificada al registrador y al recurrente, con fechas 3 y 4 de diciembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acuerda desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D....., Director General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Generalitat de Cataluña, interpuso recurso de apelación de fecha 18 de diciembre 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso alega que no se atienden a las alegaciones formuladas en los diversos escritos presentados, teniendo en cuenta que la Dirección General de los Registros y del Notariado niega categóricamente las alegaciones formuladas sin entrar a valorar las argumentaciones que contienen. Se ha de poner de relieve que esta parte no puede ser tratada como un particular que no ha presentado un certificado catastral como pretende la Dirección General del Registro y del Notariado teniendo en cuenta que el artículo 239 de Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el cual se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRDA) hace referencia a un arancel especial en relación a los trabajos realizados por los notarios y los registradores para llevar a cabo la concentración parcelaria o como consecuencia de ella, el cual está recogido en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, que regula la especialidad de la concentración parcelaria.

Además, en los diversos escritos de respuesta a las alegaciones formuladas por esta Administración también se omite toda referencia a la tramitación que prevé el artículo 204 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, el cual establece una coordinación entre Registro y Catastro, siendo que si ésta no se produce no puede imputarse a esta parte el pago de unos honorarios que no le corresponden.

Reitera, por lo demás, los argumentos sostenidos a lo largo de este expediente, que han quedado cumplidamente reflejados en los antecedentes anteriores.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Les Borges Blanques, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de enero de 2021, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A este efecto el 22 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en que efectúa las siguientes alegaciones:

Sobre la pertinencia de la extensión de la nota marginal referida se pronuncia expresamente el Colegio de Registradores en su fundamento de derecho primero, con cita de Resoluciones de ese Centro Directivo de 14 de octubre de 2009, 29 de diciembre de 2011 y 31 de mayo de 2010, en el sentido de resaltar que el recurso de honorarios no constituye la sede adecuada para dilucidar esta cuestión. Doctrina, por otro lado más que consolidada y

vigente, y que la propia Dirección General, en sede de recurso de apelación, sigue manteniendo, valga por todas la Resolución de 27 de noviembre de 2018, también en materia de tratamiento arancelario de la concentración parcelaria.

Es de notar, en cualquier caso que el invocado artículo 204.2 de la Ley Hipotecaria en que fundamenta el apelante la improcedencia de la extensión de la nota marginal de no acreditación de la referencia catastral, determina el modo de proceder para el caso que las fincas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria no hubieran sido incorporadas al plano catastral antes de la presentación del documento al Registro, con delimitación de las parcelas que hayan de corresponderles. En el presente supuesto, sin embargo, en la documentación aportada sí se consignaba un número de referencia catastral, de lo que cabe colegir que las fincas sí habían sido incorporadas al parcelario.

Por el contrario, Resoluciones de ese Centro Directivo de 26 de junio y 20 de julio de 2018, la última de las cuales, en su fundamento cuarto, que cita y se dan por reproducidas.

En el supuesto de la Resolución transcrita se dejó de hacer constar registralmente la referencia catastral por existir discrepancias superficiales superiores al diez por ciento. En el caso ahora objeto de recurso, no se aportó la documentación acreditativa a que se refiere el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, pero este que suscribe no aprecia razones justificativas para un tratamiento arancelario diferente. Por lo demás, del texto reproducido cabe extraer:

a) que el trato de favor que el recurrente pretende no tiene cabida en ninguna disposición, toda vez que el apelante en aquel caso era igualmente el titular de una Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería del correspondiente gobierno de la Comunidad Autónoma;

b) que es posible extender la nota marginal de no aportación de la referencia catastral en los supuestos de inscripción de fincas resultantes de un procedimiento de concentración parcelaria, y ello a pesar de:

b1. El artículo 41.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que se invoca, dado que su aplicación ha de tener carácter excepcional, implicando en el supuesto presente descargar al primer obligado del cumplimiento de aportar la referencia catastral – en los términos de los artículos 38, 39, 43 y 44 del mismo texto – haciendo repercutir en la oficina registral la obtención de 835 certificaciones catastrales, con la correspondiente inversión de recursos materiales y humanos, necesarios para atender puntualmente al ejercicio de las funciones propias de la institución registral, dentro de los plazos legales y reglamentarios.

b2. El artículo 43 del mismo Texto Refundido, cuya invocación se afirma que no ha sido respondida, si bien en el informe evacuado por este Registrador en la anterior fase de recurso se pone expresamente de manifiesto lo siguiente: «la omisión no impide la práctica de los asientos registrales que en su caso sean procedentes –artículo 44.3 de la misma norma– y por tanto no ha de dar lugar a nota de calificación por defectos subsanables en los términos del artículo 18 y concordantes de la Ley Hipotecaria, ni ha de ocasionar la prórroga de la vigencia del asiento de presentación, así como tampoco alteraría la duración del plazo normal de calificación y despacho. De la falta de previsión sobre un trámite específico de comunicación previa del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral, y su repercusión sobre los plazos citados debe colegirse racionalmente que la forma que tiene el Registrador de advertir del incumplimiento en los términos del artículo 43, es extendiendo la nota marginal y la referencia a la práctica de tal nota marginal en la nota de despacho al pie del título, conforme al artículo 44.1 de la repetida Ley del Catastro».

c) Que son plenamente compatibles el Arancel especial aprobado por Decreto 2079/1971 y el general aprobado por Real Decreto 1427/1989, siendo la correcta interpre-

tación de la Resolución de esa Dirección General de 20 de julio de 2018 la que la misma deja clara en el último párrafo de su fundamento segundo al determinar que, conforme a su Resolución de 20 de diciembre de 1995, «el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel especial. En línea similar, las Resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. No hay, tal y como afirma el recurrente, una derogación tácita del arancel especial de 1973 (sic), sino derogación expresa, efectuada por una norma de igual rango que la derogada, puesto que ambas tienen rango reglamentario, y que se exceptúa en cuanto a las operaciones recogidas en el número 2 del arancel general».

Queda con ello respondida también la segunda de las alegaciones del recurrente, y en buena parte la tercera y última que formula, en el sentido de invocar la aplicación de la regla 5.ª del Decreto 2079/1971. No obstante:

a) conforme a la Resolución de esa Dirección General de 20 de julio de 2018 última-mente reproducida, el Decreto invocado debe entenderse expresamente derogado, excepto por lo que se refiere a los conceptos minutables incluidos en el número 2 del Arancel General;

b) la regla 5.ª invocada se refiere a las notas marginales al asiento de presentación, no a las practicadas en los libros de inscripciones, como es el caso objeto del presente recurso;

c) en último término, se hace una llamada a la norma novena de las Normas generales de aplicación del anexo II, por considerar que la nota marginal de falta de acreditación de la referencia catastral no estaría expresamente contemplada como supuesto sujeto a minutación, con cobertura en el número 3.2 del Arancel general. Ha quedado de manifiesto con las Resoluciones citadas que no es así, como resulta plenamente acreditado con la transcripción realizada de la Resolución de la Dirección General ahora encargada de resolver esta apelación, de 20 de julio de 2018, objeto de lectura parcial e interesada por el recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Decreto 118/1973, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971, por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 38 y siguientes del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2018.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si en supuesto de inscripción de fincas de resultado procedentes de concentración parcelaria, es correcta la minutación de la nota marginal en la que se hace constar la no acreditación de la referencia catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

El primer punto a examinar en el presente recurso es la vigencia y aplicabilidad del arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel especial. En línea similar, las Resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. No hay, tal y como afirma el recurrente, una derogación tácita del arancel especial de 1973, sino derogación expresa, efectuada por una norma de igual rango que la derogada, puesto que ambas tienen rango reglamentario, y que se exceptúa en cuanto a las operaciones recogidas en el número 2 del arancel general.

Tercero.—Notas de no aportación de la referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el registro de la propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Conviene recordar que la incorporación de la referencia catastral, si se dan las condiciones que permitan afirmar la correspondencia entre la descripción registral de la finca y la que consta en Catastro es una operación preceptiva, que el registrador debe practicar, careciendo de carácter rogado.

El procedimiento de incorporación de fincas procedentes de concentración parcelaria presenta, como señala el recurrente, ciertas especialidades al respecto de la coordinación con Catastro. En efecto, el penúltimo párrafo del artículo 204 de la Ley Hipotecaria establece «Cuando las nuevas fincas creadas en virtud de los procedimientos a que se refiere este precepto no hubieran sido incorporadas previamente al plano parcelario catastral con delimitación de las parcelas que hayan de corresponderles, el Registrador remitirá por medios electrónicos a la Dirección General del Catastro copia de la representación gráfica aportada para la inmatriculación el día siguiente al de su presentación en el Registro de la Propiedad. El Catastro devolverá al Registrador las referencias catastrales de las fincas objeto del acto de que se trate para su incorporación al asiento, y la representación gráfica catastral indicando, en su caso, si la finca ha de entenderse coordinada con la descripción gráfica catastral». Ahora bien, lo anterior no modifica la previsión general del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, del que resulta «La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales ...», ni tampoco las del artículo 40 del mismo cuerpo legal en cuanto a los sujetos obligados a acreditar la referencia catastral ante el registro de la propiedad. Tampoco se enmarca en las excepciones que enumera el artículo 39. En realidad, el artículo 204 dispone un mecanismo especial de coordinación Registro-Catastro, en el marco del sistema diseñado por la Ley 13/2015, en previsión del específico supuesto en que al tiempo de presentar en el Registro las actas para inscribir las fincas resultantes de la concentración parcelaria, la reordenación de la propiedad no haya accedido todavía al Catastro.

El deber de aportar la referencia catastral existe, pues, cuando se presenta a inscripción la reorganización de la propiedad derivada de un procedimiento de concentración parcelaria. Si como ha sucedido en otros supuestos, la Administración actuante no cumple ese deber de acreditar la referencia catastral, es preciso practicar la nota marginal que prescriben los artículos 43 y 44 del

Texto Refundido. Con mayor razón ha de practicarse la nota marginal si, como en este supuesto, se han aportado las referencias catastrales de las parcelas resultantes y el registrador, bajo su responsabilidad, ha apreciado la falta de correspondencia entre la descripción registral de la finca y la que consta en Catastro, practicando, en consecuencia, la discutida nota marginal.

En el presente caso, pues, no se incorpora la referencia catastral de las fincas resultantes de la concentración parcelaria en los correspondientes históricos registrales. Aportada la referencia catastral de los inmuebles en el título presentado a inscripción y, calificada la falta de correspondencia entre parcela catastral y finca registral por el registrador, éste practica las notas marginales prescritas por el artículo, 44 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario.

Extendida la nota marginal, por así ordenarlo el citado artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/2004, el registrador tiene derecho a la correspondiente minutación, conforme a los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario. El artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. La manera de minutar la nota marginal no está prevista de forma específica en el Arancel dada la fecha de su aprobación, anterior a la obligación que fue introducida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, pero por el mismo motivo no puede entenderse incluida en la cláusula de cierre establecida en la norma novena del anexo II del Arancel, que se refiere a las operaciones que podían practicarse en aquella fecha y no estaban recogidas expresamente, en concreto, en materia de notas marginales sólo excluía el devengo de derechos a las notas de referencia para relacionar distintos asientos. Tiene señalado este Centro Directivo que dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro-Registro de la Propiedad y que si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral.

Por lo tanto, se trata de un asiento registral específico (nota marginal) que tiene una finalidad de publicidad, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales y debe minutarse según el número 3.2 del anexo 1 del Arancel, devengando 9,015182 euros por cada nota que se practique.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso en este punto. Sin perjuicio de lo anterior, debe corregirse el importe girado por cada una de las notas marginales, dado que en la factura consigna una cuantía de 9,03 euros por nota, debiendo ser 9,015182 euros.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por D....., Director General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Generalitat de Cataluña, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de noviembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 22 de marzo de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ....., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Borja.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad el día 9 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 de junio de 2020, por D.ª ....., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo, impugna la minuta de honorarios número 586 de la Serie I, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000376/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Borja, por importe de 181,57 euros.

Fundamenta el recurso en la disposición adicional décima de la Ley 14/2003 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La citada norma, establece la exención del pago del arancel registral por la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, cuando la responsable final del pago del mismo sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, precepto que delimita jurídicamente lo que debe entenderse como sector

público, entendiéndolo integrado, entre otras, por las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de lo anterior, la Comunidad Autónoma de Aragón, y sus unidades administrativas quedarían por tanto incluidas dentro del alcance del citado artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera cumpliendo así el requisito de índole subjetiva que le permite beneficiarse de la exención arancelaria que establece la disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley 14/2013 anteriormente citada.

La propia disposición adicional décima condiciona la entrada en vigor de la exención con el momento en que se ejecute la demarcación registral, cuya aprobación tuvo lugar mediante Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, y entrada en vigor el 5 de marzo de 2017, de aplicación para todo el territorio nacional, salvo en Cataluña, a la espera de que el Gobierno de la Generalitat dicte el oportuno Decreto complementario del estatal que materialice la demarcación registral.

Dado que la minuta objeto de impugnación fue emitida con posterioridad al día 5 de marzo de 2017 y que el responsable final de su pago es un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, resulta de aplicación la disposición adicional décima de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, no procediendo su abono.

## II

D.<sup>a</sup> Blanca Paloma Herrera Martínez del Campo, Registradora de la Propiedad de Borja, remite informe de fecha 25 de junio de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 del mismo mes.

En dicho informe expone que la citada disposición adicional décima de la Ley 14/2013, difiere el régimen de exención al momento en el que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto.

De los desarrollos reglamentarios a los que alude el artículo 19, solo el que se recoge en su párrafo segundo (referido al número de registradores que deben proveer servicio en determinados Registros de la Propiedad) afecta al concepto de demarcación. El párrafo tercero, alude a un desarrollo reglamentario en materia tecnológica, que no guarda relación directa con el ámbito y características de la demarcación.

Este desarrollo reglamentario todavía no se ha hecho y ello determina que la específica demarcación registral a la que se supedita la eficacia de la exención, no se ha producido.

En efecto, el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, se limita a determinar el número de registradores que han de estar a cargo de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, pero no regula el número de registradores que están a cargo de cada Registro de la Propiedad en régimen de división personal, como prevé el artículo 19 de la Ley 14/2013.

Además, tampoco el contenido del Real Decreto 195/2017 de 3 de marzo ha desplegado su eficacia sobre todo el territorio español, ya que, como reconoce la recurrente, en estos momentos está pendiente de desarrollo en la comunidad Autónoma de Cataluña, al haber sido anulada por el Tribunal Constitucional la norma demarcatoria dictada por su Gobierno, que debe ser sustituida por una nueva norma ajustada al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, a fecha de hoy, no cabe entender que se haya cumplido la condición a la que se encuentra sujeta la aplicación de la exención.

En materia arancelaria, se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducción que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén

clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 24 de agosto de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 10 de noviembre de 2020, notificada a la registradora y a la recurrente, respectivamente con fechas 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ...., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo, interpuso recurso de apelación de fecha 11 de diciembre de 2020 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de diciembre de 2020.

El presente recurso de apelación se fundamenta en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que cita y se da por reproducida.

La citada disposición adicional décima establece la exención del pago del arancel registral por la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, cuando la responsable final del pago del mismo sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, precepto que delimita jurídicamente lo que debe entenderse como sector público, entendiéndolo integrado, entre otras, por las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de lo anterior, la Comunidad Autónoma de Aragón, y sus unidades administrativas quedarían por tanto incluidas dentro del alcance del citado artículo 2, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cumpliendo así el requisito de índole subjetiva que le permite beneficiarse de la exención arancelaria que establece la disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley 14/2013 anteriormente citada.

No se discute por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España la procedencia de aplicar la exención arancelaria a que se refiere dicha disposición adicional décima a la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya aplicación es inequívoca.

Lo que sí discute la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles es la aplicación de la exención en sí misma, esto es, si la exención recogida en la norma ha desplegado sus efectos, para lo cual hay que acudir al inciso final del apartado 1 de la disposición adicional décima «Esta exención entrará en

vigor en el momento en que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto».

Así pues, la conditio iuris para la aplicación de la exención es la ejecución de la demarcación registral la cual debe aprobarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, mediante el instrumento normativo del Real Decreto.

Según mantiene el Centro Directivo que suscribe, esta condición a la que halla sujeta su vigencia la exención se consumó con la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, esto es, el 5 de marzo de 2017, como pasamos a exponer. Cita su exposición de motivos, así como el artículo 1, que fija el ámbito objetivo de la norma y que se dan por reproducidos.

El artículo 2 establece los criterios de modificación de la demarcación de los Registros de la Propiedad, el artículo 3 la alteración de las circunscripciones territoriales en aplicación del principio de organización territorial autonómica, provincial y municipal, el artículo 4 la determinación del número de Registradores a cargo de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, el artículo 5, la modificación de la demarcación de los Registros de Bienes Muebles y el artículo 6, la apertura de nuevo Libro Diario de Operaciones.

De todo lo anterior se desprende que la demarcación registral establecida por el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, constituye la demarcación registral a que hace referencia el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Cuestión distinta es que la regulación de la norma reglamentaria no contenga todos los elementos integrantes o necesarios para que se haga plenamente efectiva la nueva organización o demarcación registral. No obstante lo cual, parece claro que la intención del legislador en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, es condicionar la aplicación de la exención del pago de aranceles a las Administraciones Públicas a la aprobación de la demarcación registral por Real Decreto con arreglo a las previsiones de la legislación hipotecaria, lo cual se ha producido, sin que pueda verse frustrada por razón del contenido material de la norma que aprueba la demarcación registral, como argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles.

Así pues argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que no se da la conditio iuris para que entre en vigor la exención, por cuanto la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización se remite al artículo 19 cuyo contenido no se desarrolla en el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Si bien el Centro Directivo que suscribe discrepa de tal argumentación, por cuanto no es admisible entender que la condición de efectividad de la exención arancelaria, constituida por el desarrollo de una nueva demarcación registral, exija inexcusablemente que tal demarcación se apruebe con fundamento en el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que se refiere a la determinación del número de Registradores que atiende cada Registro de la Propiedad, sino más bien, la demarcación registral a la que alude la citada disposición adicional décima es la que en uso de la facultad de autoorganización que ostenta la Administración se apruebe a través del vehículo jurídico del Real Decreto con arreglo a lo previsto en la legislación hipotecaria.

Y esto lo fundamentan en lo siguiente:

En primer lugar, porque previsiblemente la invocación que hace la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, al artículo 19 de la misma es incorrecta, toda vez que no tiene sentido que para establecer la demarcación registral se aluda a una norma que no se refiere en modo alguno a la demarcación registral, sino a la apertura al público del Registro de la Propiedad y Mercantil, a la determinación del número de Regis-

tradores de la Propiedad que estén a cargo de cada Registro y al sistema informático de llevanza de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

En segundo lugar, porque tal invocación al artículo 19 no estaba recogida en el texto originario de la Ley 14/2013 remitido por el Congreso de los Diputados al Senado sino que fue fruto de una enmienda número 412 del Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Senado (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado número 233, de 16 de septiembre de 2013, página 155), la cual se aceptó y pasó al texto final, que consideró diferir la entrada en vigor de la exención a la aprobación de la demarcación registral dada la incidencia que ésta tendría en la estructura de las oficinas registrales y en sus costes, con la consiguiente merma de ingresos de los Registros.

Se transcribe la justificación que se dio para su introducción: «La nueva demarcación registral puede tener una indudable incidencia en la estructura de las oficinas registrales y en sus costes, por ello, la sostenibilidad actual de los Registros aconseja no adoptar medidas aisladas que puedan generar disfunciones en el mantenimiento económico de las oficinas y del servicio público registral».

En tercer lugar, porque el sentido literal de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, lo que quiere es que la demarcación registral se apruebe mediante una norma de rango reglamentario aprobada por el Consejo de Ministros, un Real Decreto.

Y dado que el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles fue aprobado siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 482 del Reglamento Hipotecario mediante un Real Decreto del Consejo de Ministros, no puede objetarse que la citada norma es la que establece la demarcación registral a la que alude la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

En conclusión, por las razones expuestas en el presente fundamento jurídico, el Centro Directivo que suscribe discrepa de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles aprobada en su sesión de 21 de septiembre de 2020 y concluye que la demarcación registral establecida en el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, constituye lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, sin que pueda argumentarse que no cumple con el contenido del artículo 19 del citado texto legal.

Por otro lado, argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles que tampoco se podría aplicar la exención arancelaria por cuanto el contenido del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, no ha desplegado toda su eficacia sobre todo el territorio español, ya que en estos momentos está pendiente de desarrollo en la Comunidad Autónoma de Cataluña, al haber sido anulada por Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017, número de recurso 195/2017, la norma demarcatoria dictada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que debe ser sustituida por una nueva norma ajustada al ordenamiento jurídico.

Si bien este Centro Directivo que suscribe discrepa de tal argumentación por cuanto el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, se ha dictado con pleno respeto al sistema de distribución de competencias fijado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española y en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en concreto al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos, por lo que se refiere a los Registros de la Propiedad, y al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española sobre legislación mercantil, en relación con los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles.

Y tal y como expone en su exposición de motivos el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, el legislador estatal ha legislado dentro de sus competencias estableciendo los crite-

rios generales de modificación de la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, considerando dicha actuación como imprescindible a los efectos de la coordinación general del sistema registral en todo el territorio del Estado, para asegurar una ratio equilibrada de presencia registral en todo el territorio nacional.

No puede argumentarse, como expuso en su informe de 1 de julio de 2020 el Registrador de la Propiedad de Sariñena que, de aplicar la exención arancelaria a sólo parte de los Registradores de la Propiedad (los que sirven Registros demarcados fuera de Cataluña) supondría admitir una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, por cuanto el principio de autonomía consagrado en el artículo 2 de la Constitución Española prevalece sobre el principio de Igualdad.

Y en coherencia con ello se cita nuevamente la exposición de motivos del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, dándose por reproducida.

Así las cosas, el hecho de que la aplicación de la exención se supeditara a la implantación de una nueva demarcación registral a fin de evitar la merma que en los ingresos de los Registros ocasionaría su inmediata aplicación tras la publicación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, la cual únicamente no se ha desarrollado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña por ser objeto de su competencia estatutaria, no puede impedir que despliegue su eficacia en el resto del territorio español.

En conclusión, por las razones expuestas en el presente fundamento jurídico, este Centro Directivo que suscribe discrepa de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles aprobada en su sesión de 21 de septiembre de 2020 y concluye que la exención arancelaria prevista en apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, será de aplicación en todo el territorio nacional, exceptuando sólo el de la Comunidad Autónoma de Cataluña a la espera de que el Gobierno de la Generalidad dicte el oportuno Decreto complementarlo del estatal que materialice la demarcación registral, lo cual no violenta el principio de Igualdad.

Por último, argumenta la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles que en materia arancelaria se impone una Interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones, que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

En este sentido, el recurrente argumenta que la exención arancelaria que invoca cumple con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública), entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1989 por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la exención arancelaria está recogida en una norma con rango de ley, la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, norma cuya tramitación ha cumplido con todas las garantías parlamentarias.

En segundo lugar, porque la norma establece claramente cuál es su ámbito subjetivo de aplicación, esto es, a quién se le aplica: las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, donde como ya hemos expuesto ut supra se incardina la Comunidad Autónoma de Aragón.

En tercer lugar, porque la norma también establece cuál es su ámbito objetivo de aplicación, esto es, sobre qué se aplica: la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal.

De hecho, ninguna de estas cuestiones ha sido objeto de discusión ni por el Registrador de la Propiedad de Borja, ni por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. No se discute ni quien invoca la exención, ni por qué

acto jurídico se invoca (la inscripción de la cancelación del derecho de reversión a favor de la Diputación General de Aragón), lo único que discute esa Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles es la aplicación de la exención arancelaria.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de febrero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Borja por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 13 de enero de 2021.

A tal efecto, el 23 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se ratifica en cuantos hechos y fundamentos de derecho se hicieron constar en su informe de 25 de junio de 2020 emitido con ocasión de la interposición del recurso ante el Colegio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 16 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se aplica la exención arancelaria que la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización establece a favor de las de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Previamente al estudio del fondo del asunto, debe determinarse si el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de noviembre de 2020, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 1 de diciembre de 2020.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso de apelación, debe tenerse presente que el escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, tuvo salida el día 14 del mismo mes y entrada, en el Registro General del Ministerio de Justicia, el día 21 de diciembre. La fecha de presentación del recurso excede el plazo legal de interposición del recurso que, atendiendo a la fecha en que fue notificada la resolución colegial, habría expirado el 17 de diciembre. La fecha de referencia para la interposición del recurso no puede ser otra que la entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, toda vez que es, conforme al apartado primero del artículo 16 de la Ley 39/2015, aquél «en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos». La misma norma distingue entre registro de entrada y de salida, siendo el segundo potestativo, con objeto «anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares». Tratándose de procedimientos iniciados a instancia de una Administración Pública, el Registro Administrativo a efectos del artículo 16 ha de pertenecer a otra Administración, Oficina o Autoridad pública distinta de la promotora del procedimiento, toda vez que solamente mediante la presentación en un registro externo a la administración recurrente puede aseverarse sin duda alguna la certeza de la fecha de interposición. En palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de julio de 2002, RJ 2002, 6553) «la presentación del recurso de alzada no debe haber sido efectuada ante un órgano o dependencia de la propia entidad que lo formaliza o interpone [...], pues evidente es

que tanto el artículo 66.3 de la LPA/1958 como, especialmente, los artículos 132.2 y 74 del RPEA, RD 1999/1981 señalan, al efecto de evitar toda sombra de connivencia en favor del recurrente (como teóricamente sería factible si el escrito impugnatorio se presentase ante una mera dependencia, como es el Registro General de Salida, del propio órgano recurrente) y obtener el resultado de la ficción o presunción que venimos comentando, que el recurso de alzada «se interponga directamente ante el TEAC o éste lo reciba a través de otras Autoridades o del servicio de Correos». Dicha doctrina es plenamente aplicable al régimen de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 16 acoge las mismas reglas básicas que los preceptos analizados por la sentencia que se cita.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Patrimonio y Organización del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de dicho Organismo contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de noviembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Travel Rent Dream I. P. T., S. L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Alacant/Alicante.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 12 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la misma fecha de interposición de recurso por parte de Dña....., en nombre y representación de «Travel Rent Dream I. P. T., S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Alicante, bajo número 2019/477 Serie Circe, de

fecha 12 de diciembre de 2019 –minuta que se adjunta–, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático vía CIRCE.

En concreto, y según resulta del escrito de la interesada, se impugna el cobro del concepto de asiento de presentación por 6,010121 euros, al entender que no se establece en la aplicación CIRCE que el registro pueda cobrar este concepto.

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 31 de diciembre de 2019 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 21 de enero de 2020.

## II

Habiéndose dado traslado a la recurrente de ambos informes, por oficio de 20 de enero de 2020 de esta Dirección General, no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, (BOE de 12 de septiembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

### Segundo.–Objeto del recurso.

Es objeto del recurso una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático a través del CIRCE.

La minuta ha sido elaborada conforme a las reglas arancelarias de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática CIRCE, ascendiendo los honorarios del registrador a un importe de 46,01 euros; correspondiendo, según se desprende de la propia minuta, 40 euros a la constitución y 6,010121 euros al asiento de presentación.

### Tercero.–Motivos de la impugnación.

La recurrente entiende que el importe a pagar debe ser de 40 euros, IVA excluido, impugnando exclusivamente el cobro del concepto de asiento de presentación por 6,010121 euros, al entender que no se establece en la aplicación CIRCE que el registro pueda cobrar este concepto.

Tanto el registrador recurrido como el Colegio de Registradores en sus respectivos informes vienen a indicar que la cantidad fija de 40 o 100 euros, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, como pueden ser el correspondiente al asiento de presentación, citando al efecto la doctrina de este Centro Directivo.

Para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resoluciones de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

#### Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales estable-

cidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

#### Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015–.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de sep-

tiembre y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero xml que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».

3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

1.º Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.

2.º Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, xml, y campos codificados.

3.º Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.

4.º Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5. Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5.Uno.g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Aclarada la procedencia de la minutación del concepto de constitución de sociedad telemáticamente en los términos expresados, y siendo ésta correcta a la vista de la minuta que se adjunta al expediente, y no discutida por ninguno de los interesados, en cuanto al concreto objeto de recurso, se trata de determinar la procedencia de la minutación del concepto debatido por la recurrente, en concreto, y según expresa la interesada, el cobro del concepto de asiento de presentación por 6,010121 euros, al entender que, como expresa en su escrito

de recurso, no se establece en la aplicación CIRCE que el registro pueda cobrar este concepto. En este punto, es doctrina de este Centro Directivo – entre otras muchas, 20 de diciembre de 2016, 11 de mayo y 26 de junio de 2017 o 14 de diciembre de 2018– que la cantidad fija de 40 o 100 euros, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, como pueden ser el correspondiente al asiento de presentación –que es el supuesto objeto del presente expediente–, la calificación desfavorable (Resoluciones de 5 y 9 de julio de 2012; 26 de agosto de 2014; 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015, 25 de abril de 2018, 22 de junio de 2018 o 14 de diciembre de 2018, entre otras), la aplicación del número 20.1 del Arancel por actos de cuantía indeterminada, como consecuencia de la creación de una página web corporativa, que no resulta imprescindible y es fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios (ver por todas, Resolución de 20 de diciembre de 2016) o, entre otros, la aplicación del arancel del artículo 13 b)1 al caso de otorgamiento de facultades no imprescindibles, fruto de la exclusiva voluntad de los socios constituyentes en tanto que apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el período anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil. Considerándose, en consecuencia, correcta la minuta en este extremo relativo al asiento de presentación de acuerdo con las reglas arancelarias ordinarias, tal como ha quedado señalado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Travel Rent Dream I. P. T. S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Alacant/Alicante.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de marzo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación

de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de enero de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Béjar.

## HECHOS

### I

Por escrito de 3 de noviembre de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad el día 12 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 de noviembre de 2020, D.<sup>a</sup> ..., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna la minuta de honorarios 27 de la Serie G, girada por el Registro de la Propiedad de Béjar, por importe de 6.907,48 euros.

En su escrito manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, reguladas en su apartado 1. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973 de 12 de enero.

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, actualmente vigente, que ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

No resulta procedente la consignación de los conceptos: 1.º Nota de afección y 2º Nota publicación edicto.

Por lo que respecta a la nota de afección fiscal, el recurrente reproduce el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Conforme lo dispuesto en el precepto transcrito, la institución de la afección se aplica a los «bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. La misma conclusión se desprende de la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del precepto, que se refiere a la nota marginal de los «bienes transmitidos». Por lo tanto, no se producirá la institución de la afección regulada en el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, cuando no se haya producido transmisión alguna de bienes o derechos.

En consecuencia, se exige, como presupuesto operativo, que se produzca una transmisión de bienes, y este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Asimismo, el recurrente reproduce en su escrito los artículos 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos:

A. En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión.

B. En caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravaría en su día la extinción del usufructo.

Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados, debiendo evitar poner, quizá por inercia o desconocimiento, notas de afección fiscal improcedentes.

En el ámbito de la Concentración Parcelaria podemos determinar que no existe una transmisión entre las parcelas de origen aportadas al proceso concentrador y las fincas resultantes del acuerdo de concentración parcelaria. La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable en el presente supuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula en sus artículos 57 y 59 la autorización del Acta de Reorganización de la Propiedad donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas que en dichos artículos se contienen, que se citan y dan por reproducidas.

Esta postura es asumida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya Resolución de 8 de mayo de 2017 dictada en relación con el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Lerma, por la que se suspende la inscripción de una acta de protocolización de la reorganización de la propiedad de una zona de concentración parcelaria, establece que la legislación especial sobre inscripción de títulos de concentración parcelaria, es clara al limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración y no exigir, a diferencia de los procesos urbanísticos, la correlación entre fincas de origen y resultado.

A mayor abundamiento hay que indicar que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así pues, en este sentido, el recurrente menciona en su escrito el artículo 45 I. B.6 anteriormente citado.

Por lo tanto, en el presente supuesto no se impone al Registrador el deber de calificar desde un punto de vista tributario, el documento presentado en perjuicio de atribuciones tributarias ya que la propia solución viene establecida en el propio artículo 45 anteriormente citado y que establece las exenciones en el ámbito de la concentración parcelaria.

La consignación de la nota marginal de afección fiscal no es tema baladí ya que las consecuencias de hacer constar dicha nota de manera improcedente pueden ser las siguientes:

a. El interesado no queda advertido de ello, pues la nota de despacho suele decir simplemente que se han practicado las pertinentes notas de afección fiscal o de expresión similar, pero no especifica cuáles, ni por qué concepto, ni como se ha visto, serían en realidad pertinentes.

b. Se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, pues con esa nota marginal se ha creado una carga o gravamen que en realidad era improcedente.

c. El asiento practicado (la nota marginal), como cualquier asiento, queda bajo la salvaguarda de los tribunales, y no podrá ser cancelado ni por vía de recurso contra la calificación registral, ni por decisión del Registrador, sino que obligaría al perjudicado a impugnar judicialmente el contenido del registro y exigir responsabilidad al Registrador.

d. Encarece indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de una nota marginal que no debió practicarse.

Por otro lado, este órgano considera injustificado que se minuten conceptos como nota publicación edicto, que carecen de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

El recurrente menciona la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna.

Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

A este respecto, se considera injustificado que se minute este concepto porque carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## II

D. Francisco Javier Martínez Colmenarejo, Registrador de la Propiedad de Béjar, remite informe de fecha 17 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 23 de noviembre de 2020.

En dicho informe expone:

– Respecto a la nota de afección fiscal:

La Resolución del Colegio de Registradores de 1 de abril de 2014 ya estableció la correcta minutación por el 3.3 de la nota de afección fiscal al alegarse exención y haberse presentado ante la oficina liquidadora correspondiente para su comprobación.

El procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este se pronuncia la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010. No es, en consecuencia, sigue diciendo la Dirección General competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros de Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria. Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 10 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, 26 de junio de 2018 entre otras muchas.

– Respecto a la nota de publicación del edicto:

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por la Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 18 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Por su parte, el artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otro lado, el artículo 589 del Regla-

mento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 59l del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas. Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene la Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal.

En este mismo sentido se reafirma el Colegio de Registradores en Resolución de 21 de febrero del 2020, así como en Resolución del 6 de octubre del 2020.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 9 de diciembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese presentado escrito alguno al respecto.

### IV

Por Resolución de 12 de enero de 2021 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al Registrador de la Propiedad de Béjar, ambos con fecha 21 de enero de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación con fecha 22 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2021.

En su escrito expone los siguientes argumentos:

Las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971, de 23 de julio. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), que cita y se da por reproducido.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la

aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 LRYDA, actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.503, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989.

Desde otra perspectiva, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989, debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. Y ya hemos visto que en este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1427/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo.

La mención de la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al señalar que «Quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (...)» ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración

parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, cuya disposición adicional octava determina los requisitos formales que han de guardar las minutas registrales, y que se da por reproducido.

Se cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido.

Por tanto y conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del precepto transcrito, la institución de la afección se aplica a «los bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. La misma conclusión se desprende de la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del precepto, que se refiere a la nota marginal de «los bienes transmitidos». Por lo tanto, no se producirá la institución de la afección regulada en el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, cuando no se haya producido transmisión alguna de bienes o derechos.

En consecuencia, se exige, como presupuesto operativo, que se produzca una transmisión de bienes, y este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Asimismo, cita los artículos 122 y 5 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, que se dan por reproducidos.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos:

A. En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión.

B. En caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravará en su día la extinción del usufructo.

Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados, debiendo evitar poner, quizá por inercia o desconocimiento, notas de afección fiscal improcedentes.

En el ámbito de la concentración parcelaria podemos determinar que no existe una transmisión entre las parcelas de origen aportadas al proceso concentrador y las fincas resultantes del Acuerdo de concentración parcelaria. La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable en el presente supuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula en sus artículos 57 a 59 la autorización del Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. «La inscripción de los títulos de concentración –prescribe el artículo 59– en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 68 de la presente Ley», que cita y se da por reproducido.

Esta postura es asumida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya Resolución de 8 de mayo de 2017 dictada en relación con el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Lerma, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de la reorganización de la propiedad de una

zona de concentración parcelaria, establece que la legislación especial sobre inscripción de títulos de concentración parcelaria, es clara al limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración y no exigir, a diferencia de los procesos urbanísticos, la correlación entre fincas de origen y resultado.

La afección fiscal y su trascendencia registral tiene su base en el artículo 1911 del Código Civil, el cual dispone que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor, incluido el tributario, con todos sus bienes presentes y futuros. Además, el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria establece que, en caso de transmisión de un bien, éste quede afecto al pago de la deuda tributaria que grave la transmisión.

A mayor abundamiento hay que indicar que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que cita y se da por reproducida.

Por lo tanto, en el presente supuesto no se impone al Registrador el deber de calificar desde un punto de vista tributario, el documento presentado en perjuicio de atribuciones tributarias ya que la propia solución viene establecida en el propio artículo 45 anteriormente citado y que establece las exenciones en el ámbito de la concentración parcelaria.

La consignación de la nota marginal de afección fiscal no es un tema baladí ya que las consecuencias de hacer constar dicha nota de manera improcedente pueden ser las siguientes:

a. El interesado no queda advertido de ello, pues la nota de despacho suele decir simplemente que se han practicado las pertinentes notas de afección fiscal o expresión similar, pero no especifica cuáles, ni por qué concepto, ni, como se ha visto, serían en realidad pertinentes.

b. Se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, pues con esa nota marginal se ha creado una carga o gravamen que en realidad era improcedente.

c. El asiento practicado (la nota marginal), como cualquier asiento, queda bajo la salvaguarda de los tribunales, y no podrá ser cancelado ni por vía de recurso contra la calificación registral, ni por decisión del Registrador (que no puede cancelar sin más el asiento ni aunque aprecie que ha incurrido en error al practicarlo), sino que obligaría al perjudicado a impugnar judicialmente el contenido del registro y exigir responsabilidad al Registrador.

d. Encarece indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de una nota marginal que no debió practicarse.

Por otro lado, se considera injustificado que se minuten conceptos como nota publicación edicto, que carecen de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna, que se da por reproducido. Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

En consecuencia, se estima injustificado que se minuten conceptos que no tienen base normativa para la aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Béjar, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 11 de febrero de 2021.

A este efecto el 26 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se ratifica en todas sus partes en el informe por ella emitido con fecha 15 de enero de 2020, así como en la citada resolución objeto de impugnación, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14 de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018, 22 de enero de 2020, 6 de julio de 2020, 16 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minución de las notas marginales de afección fiscal y de las notas marginales en las que se hace constar la publicación de edicto en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas y las notas marginales de afección fiscal, que es la operación a que se refiere este expediente.

Tercero.—Minutación de las notas marginales de afección fiscal.

No obstante, el recurrente reitera sus alegaciones vertidas en el escrito de recurso inicial, fundamentalmente, que, dado el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de procedimientos de concentración parcelaria, en las que la exención es de carácter definitivo, no es necesaria la extensión de las notas de afección fiscal.

Añade, que en el supuesto de las adjudicaciones de fincas de reemplazo procedentes de una concentración parcelaria no hay verdadera transmisión sujeta al impuesto, lo que apoya la improcedencia de la práctica de tales notas.

Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este sentido señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010 «que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». No es, en consecuencia, competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria al sancionar que «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal, según reitera la resolución colegial y las emitidas por este Centro Directivo. Así, estas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011.

En este orden de cosas, el recurrente argumenta que, en el caso de las adjudicaciones de fincas de reemplazo en el ámbito de la concentración parcelaria, la exención es clara e incondicionada, de forma que la afección fiscal es innecesaria. No puede admitirse la tesis propuesta, que llevaría aparejada como consecuencia imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección

fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria, a pesar de las alegaciones del recurrente.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas.

#### Cuarto.—Minutación de la publicación de edictos.

Entiende el recurrente que la publicación de edictos en el BOE no es minutable, ni en cuanto el propio edicto ni la nota marginal por la que se hace constar la publicación.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por esta Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Es el propio artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otra parte, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Regla-

mento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene esta Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal, así «[...] El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. [...]».

Pese a que la inscripción de las fincas de reemplazo adjudicadas como resultado de una concentración parcelaria no sea en sentido estricto una inmatriculación, entendida ésta última como acceso de un inmueble por vez primera al Registro de la Propiedad, toda vez que las fincas aportadas ya podrían encontrarse inmatriculadas en el Registro y se produce un fenómeno de subrogación real de las fincas aportadas por las de reemplazo, tradicionalmente dicha inscripción de fincas de reemplazo ha venido considerándose como operación inmatriculadora, por cuanto que tales fincas suponen nuevas entidades hipotecarias. Sea como fuere, el artículo 204 prescinde de estas consideraciones doctrinales, realizando una clara remisión al artículo 203 que ordena la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas.

Vistas las consideraciones anteriores, procede confirmar la resolución colegial.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de enero de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 19 de abril de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de enero de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Almazán.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 25 de junio de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de julio de 2020, D.ª ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna la minuta de honorarios 723 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000325/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Almazán, por importe de 2.687,82 euros.

La recurrente manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2019/1971, de 23 de julio, reguladas en su apartado I (Arancel de los honorarios de los Registradores). Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

La recurrente considera injustificado que se minuten conceptos como publicación edicto, que carecen de la base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

A mayor abundamiento, la recurrente menciona en su escrito de impugnación la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna.

Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine y deberá publicarse de forma gratuita.

A este respecto, ha de mencionarse la Resolución de 30 de noviembre de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la cual se establece que el envío del Edicto para su publicación no devenga derechos arancelarios.

## II

D.<sup>a</sup> María Asunción Rodrigo Pueyo, Registradora de la Propiedad de Almazán, remite informe de fecha 8 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 10 de junio de 2020.

En dicho informe expone:

La minuta impugnada ha respetado escrupulosamente los criterios ya señalados por la Dirección General de los Registros y del Notariado en cuanto a la minutación de concentración parcelaria en Resoluciones anteriores, (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2020 por todas, contra una minuta expedida por el mismo registrador que suscribe, sin que conste interposición de recurso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia).

Se mantiene la aplicación de arancel especial en los conceptos de inscripción y base gráfica, y como es lógico, se han minutado aquellas otras operaciones registrales que la legislación anterior no pudo prever pero que son de obligado cumplimiento por el Registrador en el despacho de los documentos. No se ha minutado en ningún momento la «expedición de certificación» ni el «envío del edicto al BOE», que es lo que la Ley Hipotecaria establece que se hará de forma gratuita, sino la «práctica de la nota marginal» exigida por el artículo 204-203 de la Ley Hipotecaria, y cuyo único encaje arancelario es el previsto en el 3.2 del arancel.

Así, la Dirección General, en la Resolución antes citada señala al abordar el tema de la publicación de edictos en las inmatriculaciones a favor del Estado, que antes no se exigía y que fue una obligación introducida por la reforma de la Ley Hipotecaria tras la Ley 13/2015, de 24 de junio y por lo tanto tampoco tenía su acomodo en el arancel.

No procede aplicar el 3.1, alegado por el recurrente por cuanto dicho precepto regula el arancel aplicable «por las notas marginales que impliquen adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos» pues la constancia del envío y publicación de preceptivo edicto al BOE no es la causa de la adquisición o modificación del derecho inscrito, sino la constatación registral y formal del cumplimiento de la obligaciones que impone la ley en el proceso de inscripción de un título derivado de concentración parcelaria.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 21 de agosto de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese presentado escrito alguno al respecto.

## IV

Por Resolución de 12 de enero de 2021 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Almazán, respectivamente, con fechas 22 y 25 de enero de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación con fecha 26 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2021.

En su escrito expone los siguientes argumentos:

Las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el citado Decreto 2079/1971, de 23 de julio. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), que cita y se da por reproducido.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 LRYDA, actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.053, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989.

Desde otra perspectiva, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989, debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. Y ya hemos visto que en este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1427/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo.

La mención de la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al señalar que «Quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (...)» ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad, el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, cuya disposición adicional octava cita y se da por reproducida.

En base a lo anterior no resulta procedente la consignación del concepto nota publicación de edicto, que carecen de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

Cita la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna, que se da por reproducido. Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

En consecuencia, se estima injustificado que se minuten conceptos que no tienen base normativa para la aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Almazán, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 11 de febrero de 2021.

A tal efecto el 22 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones de 17 de febrero, cuyo contenido es el siguiente.

Efectivamente la concentración parcelaria es un supuesto especial de inscripción primera de las fincas de reemplazo, pero no es objeto de este recurso de honorarios ni por su objeto ni por su contenido determinar qué naturaleza tiene esta primera inscripción. Es la propia Ley Hipotecaria la que en su artículo 204 dice que «...podrá obtenerse también la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad en los siguientes supuestos: 22 Cuando se trate de fincas de reemplazo resultantes de expedientes de concentración parcelaria». Y dicho artículo 204 termina señalando que «una vez practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá el edicto a que se refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo anterior».

La minuta impugnada ha respetado escrupulosamente los criterios ya señalados por la Dirección General de los Registros y del Notariado en cuanto a la minutación de concentración parcelaria en Resoluciones anteriores (Resolución de 22 de enero de 2020 por todas, contra una minuta expedida por el mismo Registrador que suscribe, sin que conste interposición de recurso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia).

Se mantiene la aplicación de arancel especial en los conceptos de inscripción y base gráfica, y como es lógico, se han minutado aquellas otras operaciones registrales que la legislación anterior no pudo prever pero que son de obligado cumplimiento por el Registrador en el despacho de los documentos. No se ha minutado en ningún momento la «expedición de certificación» ni el «envío del edicto el BOE», que es lo que la Ley Hipotecaria establece que se hará de forma gratuita, sino la «práctica de la nota marginal» exigida por el artículo 204-203 de la Ley Hipotecaria, y cuyo único encaje arancelario tiene es el previsto en el 3.2 del arancel.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14 de junio de

2018, 28 de junio de 2018, 23 de octubre de 2018, 22 de enero de 2020, 6 de julio de 2020, 16 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la nota marginal por la que se hace constar la expedición de edictos en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas y la publicación de edictos, que es la operación a que se refiere este expediente.

Tercero.—Minutación de la publicación de edictos.

Entiende el recurrente que la publicación de edictos en el BOE no es minutable, ni en cuanto el propio edicto ni la nota marginal por la que se hace constar la publicación.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por esta Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Es el propio artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otra parte, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene esta Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal, así «[...] El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. [...]».

Pese a que la inscripción de las fincas de reemplazo adjudicadas como resultado de una concentración parcelaria no sea en sentido estricto una inmatriculación, entendida ésta última como acceso de un inmueble por vez primera al Registro de la Propiedad, toda vez que las fincas aportadas ya podrían encontrarse inmatriculadas en el Registro y se produce un fenómeno de subrogación real de las fincas aportadas por las de reemplazo, tradicionalmente dicha inscripción de fincas de reemplazo ha venido considerándose como operación inmatriculadora, por cuanto que tales fincas suponen nuevas entidades hipotecarias. Sea como fuere, el artículo 204 prescinde de estas consideraciones doctrinales, realizando una clara remisión al artículo 203 que ordena la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas.

Vistas las consideraciones anteriores, procede confirmar la resolución colegial.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de enero de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de diciembre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de La Bañeza.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 7 de octubre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de octubre de 2020, D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna las minutas de honorarios 1736 y 1737 de la Serie A, correspondientes al despacho de los documentos con número de entrada 002045 y 002046/2020, giradas por el Registro de la Propiedad de La Bañeza, por importes de 1049,90 euros y 826,28 euros, respectivamente.

La recurrente manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2019/1971, de 23 de julio, reguladas en su apartado I (Arancel de los honorarios de los Registradores). Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia,

justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 LRYDA, actualmente vigente, que ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.053, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989.

Desde otra perspectiva, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989, debería efectuarse a través de una norma con rango de ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. Y ya hemos visto que en este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1427/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo.

La mención de la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al señalar que «Quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (...)» ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa

específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, cuya disposición adicional octava determina los requisitos formales que han de guardar las minutas registrales, y que se da por reproducido.

No resulta procedente la consignación de los conceptos: nota de afección, nota publicación edicto, otras certificaciones y nota simple.

Por lo que respecta a la nota de afección fiscal, el recurrente reproduce el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Conforme lo dispuesto en el precepto transcrito, la institución de la afección se aplica a los «bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. La misma conclusión se desprende de la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del precepto, que se refiere a la nota marginal de los «bienes transmitidos». Por lo tanto, no se producirá la institución de la afección regulada en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, cuando no se haya producido transmisión alguna de bienes o derechos.

En consecuencia, se exige, como presupuesto operativo, que se produzca una transmisión de bienes, y este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Asimismo, el recurrente reproduce en su escrito los artículos 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos:

A. En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión.

B. En caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravaría en su día la extinción del usufructo.

Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados, debiendo evitar poner, quizá por inercia o desconocimiento, notas de afección fiscal improcedentes.

En el ámbito de la concentración parcelaria podemos determinar que no existe una transmisión entre las parcelas de origen aportadas al proceso concentrador y las fincas resultantes del acuerdo de concentración parcelaria. La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable en el presente supuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula en sus artículos 57 y 59 la autorización del Acta de Reorganización de la Propiedad donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas que en dichos artículos se contienen, que se citan y dan por reproducidas.

Esta postura es asumida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya Resolución de 8 de mayo de 2017 dictada en relación con el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la Registradora de la Propiedad de Lerma, por la que se suspende

la inscripción de una acta de protocolización de la reorganización de la propiedad de una zona de concentración parcelaria, establece que la legislación especial sobre inscripción de títulos de concentración parcelaria, es clara al limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración y no exigir, a diferencia de los procesos urbanísticos, la correlación entre fincas de origen y resultado.

A mayor abundamiento hay que indicar que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así pues, en este sentido, el recurrente menciona en su escrito el artículo 45 I. B.6 anteriormente citado.

Por lo tanto, en el presente supuesto no se impone al Registrador el deber de calificar desde un punto de vista tributario, el documento presentado en perjuicio de atribuciones tributarias ya que la propia solución viene establecida en el propio artículo 45 anteriormente citado y que establece las exenciones en el ámbito de la concentración parcelaria.

La consignación de la nota marginal de afección fiscal no es tema baladí ya que las consecuencias de hacer constar dicha nota de manera improcedente pueden ser las siguientes:

a. El interesado no queda advertido de ello, pues la nota de despacho suele decir simplemente que se han practicado las pertinentes notas de afección fiscal o de expresión similar, pero no especifica cuáles, ni por qué concepto, ni como se ha visto, serían en realidad pertinentes.

b. Se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, pues con esa nota marginal se ha creado una carga o gravamen que en realidad era improcedente.

c. El asiento practicado (la nota marginal), como cualquier asiento, queda bajo la salvaguarda de los tribunales, y no podrá ser cancelado ni por vía de recurso contra la calificación registral, ni por decisión del Registrador, sino que obligaría al perjudicado a impugnar judicialmente el contenido del registro y exigir responsabilidad al Registrador.

d. Encarece indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de una nota marginal que no debió practicarse.

Por otro lado, este órgano considera injustificado que se minuten conceptos como nota publicación edicto, que carecen de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

El recurrente menciona la regla séptima del apartado 1 del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna.

Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

A este respecto, se considera injustificado que se minute este concepto porque carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

Respecto del concepto nota simple, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de noviembre de 2018, que se da por reproducida, resolución en la que no estimaba procedente la expedición de nota simple conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en los procedimientos de concentración parcelaria.

En cuanto al concepto otras certificaciones, entiende la recurrente que no es conforme a derecho el cobro del referido concepto por la existencia de un régimen jurídico especial en materia de arancel previsto para los procedimientos de concentración parcelaria.

## II

D. Pedro José Martínez Rodríguez, Registrador de la Propiedad de La Bañeza, remite informe de fecha 26 de octubre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En dicho informe expone:

– Respecto a la nota de afección:

La Resolución del Colegio de Registradores de 1 de abril de 2014 ya estableció la correcta minutación por el 3.3 de la nota de afección fiscal al alegarse exención y haberse presentado ante la oficina liquidadora correspondiente para su comprobación.

El procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este se pronuncia la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010. No es, en consecuencia, competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros de Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria. Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 10 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, 26 de junio de 2018 entre otras muchas.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004. El propio Tribunal Económico Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de actos jurídicos documentados devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del texto Refundido, referente a la Naturaleza y Contenido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas.

– Respecto la nota de publicación del edicto:

El registrador señala que entiende el recurrente que la publicación de edictos en el BOE no es minutable, con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Por su parte, el artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otro lado, el artículo 589 del Regla-

mento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que se hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos de registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad forma sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene la Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1. Únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto a la nota marginal.

– Otras certificaciones:

En sede del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, es de aplicación el apartado b) del punto segundo de la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria, operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio. Por tanto, el registrador expide una relación certificada de diligencias que es minutable conforme al número 4.1.e) del arancel general. Debe recordarse que a este concepto, no comprendido en el número 2 del arancel general, no le son aplicables las disposiciones del Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

En este caso, se procedió a obtener las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de las fincas en el momento de la inscripción para comprobar las coordenadas georreferenciadas de las mismas, y por ello procede su minutación.

– Nota simple:

Cita el artículo 19 bis párrafo primero, in fine de la Ley Hipotecaria que se da por reproducido. En la actualidad, el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, tras la reforma operada por la Ley 13/2015, extiende la limitación de dos años de la fe pública registral a las inscripciones de fincas de reemplazo resultantes de la concentración parcelaria, cuya inmatriculación resulta del apartado segundo del artículo 204 de la Ley Hipotecaria, citado en el precepto. Esta limitación no es sino una carga resultante del propio reflejo registral de la finca, inexistente en el título, y que por tanto implica la emisión de la nota simple informativa, tal y como resulta del artículo 9 bis de la Ley Hipotecaria expuesto anteriormente.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 5 de noviembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese presentado escrito alguno al respecto.

## IV

Por Resolución de 22 de diciembre de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al Registrador de la Propiedad de La Bañeza, ambos con fecha 3 de febrero de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, interpuso recurso de apelación de fecha 4 de febrero de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de febrero de 2021.

Dicho escrito reproduce el contenido del escrito de recurso inicial, salvo en cuanto a los conceptos estimados por la resolución colegial.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de La Bañeza, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 17 de febrero de 2021.

A tal efecto el 22 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones de 18 de febrero de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos

589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14 de junio de 2018, 28 de junio de 2018, 23 de octubre de 2018, 22 de enero de 2020, 6 de julio de 2020, 16 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de las notas marginales de afección fiscal y de las notas marginales en las que se hace constar la publicación de edicto en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto

2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas y las notas marginales de afección fiscal, que es la operación a que se refiere este expediente.

Tercero.—Minutación de las notas marginales de afección fiscal.

El recurrente reitera sus alegaciones vertidas en el escrito de recurso inicial, fundamentalmente, que, dado el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de procedimientos de concentración parcelaria, en las que la exención es de carácter definitivo, no es necesaria la extensión de las notas de afección fiscal.

Añade, que en el supuesto de las adjudicaciones de fincas de reemplazo procedentes de una concentración parcelaria no hay verdadera transmisión sujeta al impuesto, lo que apoya la improcedencia de la práctica de tales notas.

Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este sentido señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010 «que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». No es, en consecuencia, competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria al sancionar que «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal, según reitera la resolución colegial y las emitidas por este Centro Directivo. Así, estas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del

número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011.

En este orden de cosas, el recurrente argumenta que, en el caso de las adjudicaciones de fincas de reemplazo en el ámbito de la concentración parcelaria, la exención es clara e incondicionada, de forma que la afección fiscal es innecesaria. No puede admitirse la tesis propuesta, que llevaría aparejada como consecuencia imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria, a pesar de las alegaciones del recurrente.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas.

Cuarto.—Minutación de la publicación de edictos.

Entiende el recurrente que la publicación de edictos en el BOE no es minutable, ni en cuanto el propio edicto ni la nota marginal por la que se hace constar la publicación.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por esta Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Es el propio artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otra parte, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene esta Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal, así «[...] El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. [...]».

Pese a que la inscripción de las fincas de reemplazo adjudicadas como resultado de una concentración parcelaria no sea en sentido estricto una inmatriculación, entendida ésta última como acceso de un inmueble por vez primera al Registro de la Propiedad, toda vez que las fincas aportadas ya podrían encontrarse inmatriculadas en el Registro y se produce un fenómeno de subrogación real de las fincas aportadas por las de reemplazo, tradicionalmente dicha inscripción de fincas de reemplazo ha venido considerándose como operación inmatriculadora, por cuanto que tales fincas suponen nuevas entidades hipotecarias. Sea como fuere, el artículo 204 prescinde de estas consideraciones doctrinales, realizando una clara remisión al artículo 203 que ordena la

publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas.

Vistas las consideraciones anteriores, procede confirmar la resolución colegial.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de diciembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de mayo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de mayo de 2017, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Llanes.

#### HECHOS

##### I

Por escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día,....., impugna la minuta de honorarios número 2/2017/465, girada por el Registro de la Propiedad de Llanes, por importe de 182,92 €.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. CANCELACIÓN DE HIPOTECA: señala el recurrente que el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en su redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, establece que «para el cálculo de honorarios registrales de las escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de los créditos y préstamos hipotecarios, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del real decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra de capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento».

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha dictado multitud de Resoluciones en las que establece que las bonificaciones arancelarias para las cancelaciones de créditos y préstamos hipotecarios establecidas por la Ley 2/1994 no se limitan a las cancelaciones relacionadas con algún tipo de procesos de refinanciación, sino que se aplican a todas las cancelaciones hipotecarias.

Sin embargo, en la citada minuta, no sólo se ha aplicado el arancel siguiendo las prescripciones del artículo 8 de la Ley 2/1994 y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sino que se fundamenta en la aplicación de los aranceles establecidos en el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, cuyo contenido nada tiene que ver con este caso, y que fue derogado por la Ley 8/2012 de 30 de octubre.

Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como en este caso, en que la cancelación del préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en algunas sentencias, citando como ejemplo las de 24 de junio de 2010 y 13 de mayo de 2016.

2. Notas de Afección: expone el recurrente que el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: «Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos».

La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-I-B-18 del referido Real Decreto Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección fiscal. En consecuencia, las notas han sido practicadas indebida e innecesariamente y el coste de los asientos innecesarios y no rogados no puede ni debe repercutirse en el usuario.

3. Incorporación CRU: El término quinto, punto 1, de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio, establece que: «Se utilizará como Código Registral Único de la finca contemplado en el artículo 9 y otros de la Ley Hipotecaria, el actual sistema identificador único de la finca registral diseñado por el Colegio de Registradores y utilizado en los Registros de la Propiedad y será aplicable tanto a las fincas registrales preexistentes al 1 de noviembre de 2015 como a las que abran folio real a partir de dicha fecha....».

El «actual sistema identificador único de la finca» al que se hace referencia en el párrafo anterior se refiere al IDUFIR, código que ya fue asignado en el año 2012 a cada una de las tres fincas que fueron adquiridas en esa fecha, objeto de la hipoteca actualmente cancelada.

4. Notas Simples. Indica el recurrente que el Registrador de la Propiedad de Llanes ha emitido una única nota simple informativa extractando la información registral de las tres fincas referenciadas con anterioridad, que en ella no se ha identificado debidamente a los titulares propietarios de las mismas mediante la expresión de su DNI o NIF y que ha factu-

rado el importe correspondiente a tres notas informativas, es decir, 9,015183 €, también ha facturado otro importe de 9,015182 € bajo la descripción de «nota simple informativa continuada».

La explicación ofrecida en el Registro de la Propiedad de Llanes es que dicha nota fue solicitada por el Notario que intervino la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

Por cuanto no ha sido el recurrente el que solicitó la citada nota simple informativa y el Notario percibió cumplidamente los servicios realizados mediante la correspondiente aplicación de sus aranceles, se solicita la eliminación del importe de 9,0151182 € facturado bajo el arancel 4. FCE «nota simple informativa continuada».

## II

D. Enrique Aznar Rivero, Registrador de la Propiedad de Llanes, remitió el preceptivo informe de 17 de marzo de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 22 de marzo de 2017, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 30 de marzo de 2017, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles. Las alegaciones tienen entrada en el Colegio de Registradores el día 6 de abril de 2017:

Primera. Cancelación de hipoteca. Para el cobro de honorarios, el registrador afirma aplicar lo ordenado en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

A diferencia de lo expresado en la descripción del Arancel de la minuta impugnada, el recurrente observa que el Registrador se basa en la aplicación de la Ley 8/2012, pero no en la aplicación del Real Decreto-ley 18/2012 (derogado por la citada Ley 8/2012) ni en la aplicación del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los aranceles de los Registradores y que corresponde a la última modificación efectuada al apartado 1 del número 2 del anexo I del 1427/1989.

El recurrente reitera su afirmación de que la cancelación de hipotecas objeto de inscripción a las que se refiere la minuta impugnada no está inmersa en ningún proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, por lo que las previsiones contenidas en esa Ley 8/2012 no son aplicables, debiendo ser aplicado el vigente arancel previsto en el artículo 2.1.g) del anexo I del Real decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores y que no ha sido derogado, sin perjuicio de los descuentos y reducciones que resultan aplicables. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los razonamientos jurídicos efectuados en sus Sentencias de 24 de junio de 2010 y 13 de mayo de 2016.

Segunda. Notas de afección. El recurrente desiste de su solicitud efectuada en el escrito de impugnación.

Tercera. Incorporación del CRU– Ciertamente, el artículo 9 de la Ley Hipotecaria requiere la necesidad de incorporar en el folio real de cada finca el código registral único, pero es que dicho código ya estaba incorporado en noviembre de 2012, cuando se hizo la

inscripción registral de la compraventa de las fincas, dónde consta bajo la anterior denominación IDUFIR. Es más, este código ya lo tenía incorporado el registro a nombre del anterior propietario. El Registrador no puede pretender cobrar ahora lo que antes no se cobraba.

Cuarta. notas simples. Con relación a la nota simple de información continuada que el Registrador dice haber remitido por fax al Notario que la solicitó y que no le ha sido pagada por el mismo, el recurrente aporta copia de la solicitud formulada por fax con fecha de 5 de diciembre de 2016 por parte del notario autorizante en la cual se requiere al Registrador facturar el importe de la misma a la comunidad de bienes de la que forma parte el notario autorizante, siendo a esta entidad a la que debe facturar y reclamar el pago del arancel.

#### IV

Por Resolución de 23 de mayo de 2017, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto únicamente en cuanto a la improcedencia del concepto «incorporación CRU».

#### V

Contra dicha Resolución....., interpuso recurso de apelación el día 15 de junio de 2017, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, en el que el recurrente manifiesta su disconformidad con la Resolución colegial, solicitando que se tenga por interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva modificando la minuta emitida por el Registrador.

#### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2017. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

#### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a D. Enrique Aznar Rivero, Registrador de la Propiedad de Llanes, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 27 de junio de 2017, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 28 de junio de 2017, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de junio de 2017, el Registrador manifiesta total conformidad con la Resolución ahora objeto de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 y 20 de mayo de 2002; 17 de octubre de 2002, 23 de junio de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010; 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011; 14 de junio de 2012, 5 y 10 de julio de 2012; 3, 5, 11, 14, 26 y 30 de octubre de 2012; 7 y 19 de noviembre de 2012; 14, 17, 21 y 26 de diciembre de 2012; 30 de enero de 2013, 1, 4, 15 y 19 de marzo de 2013; 4, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2013; 10, 13, 14, 16 y 30 de mayo de 2013; 10, 12, 13 y 25 de junio de 2013; 10, 15 y 18 de julio de 2013; 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013; 27 de enero de 2014, 26 y 27 de febrero de 2014; 10, 17 y 24 de marzo de 2014; 1, 21 y 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 21 de octubre de 2014, 19 de diciembre de 2014; 30 de enero de 2015, 6 y 22 de mayo de 2015; 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 26 de febrero de 2016, 4 y 11 de marzo de 2016, 1 de mayo de 2016, 30 de noviembre de 2017, 23 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la cancelación de varias hipotecas, así como la incorporación del código registral único, las notas simples informativas y las de información continuada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha

dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente

al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la

entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, las cargas hipotecarias aparecen inscritas a favor de «Banco Santander». No consta ni resulta de la misma escritura o del historial registral que la cancelación solicitada se encuadre en el contexto de operaciones de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Tercero.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no

sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según Registro de la Propiedad, reducido en un 90 por 100. Así, resultan, para la finca 107290 una base aplicable de 7.406,59 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios, antes de Impuesto sobre Valor Añadido, de 25,160092 euros; para la finca 107324 G70 una base aplicable de 443,52 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios, antes de Impuesto sobre Valor Añadido, de 24,04084 euros; y para la finca 107324 G94 una base aplicable de 486,88 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios, antes de Impuesto sobre Valor Añadido, de 24,04084 euros.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación y novación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado,

supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares—. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr: Resoluciones de 09-04-1996, 13-11-1996 y 28-01-1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación o novación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especiali-

dad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistas las consideraciones anteriores, procede estimar el recurso en este punto, debiendo rectificarse la factura en el sentido que resulta de este fundamento de derecho, aplicando las bases que se han señalado, con la reducción del cinco por ciento y respetando en todo caso el mínimo arancelario de 24 euros.

De otra parte, pese a que habría procedido la minutación de las fusiones previas, éstas no se incluyeron en la minuta originaria. La prohibición de la *reformatio in peius* impide revisar la minuta en este sentido.

#### Cuarto.—Código Registral Único.

El cobro de honorarios por la incorporación del Código registral único también ha sido objeto de recurso en varias ocasiones (véase por todas ellas la resolución de 30 de noviembre de 2017). Sostiene esta Dirección General que debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos.

A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

Por todo lo expuesto, si bien no se trata de la creación de una nueva finca, sino de una cancelación de hipoteca con asignación de Código Registral Único a una finca preexistente, no se considera correcta la actuación del Registrador en la minutación del concepto impugnado. Por lo tanto, se confirma la Resolución colegial en este punto.

#### Quinto.—Nota simple informativa.

La expedición de la nota simple por parte del Registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que: «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa».

Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas. En el supuesto objeto de recurso se produce por un lado, la cancelación del derecho real de hipoteca sobre tres fincas y además se extiende nota de afección fiscal que supone una discordancia entre el título presentado y el asiento practicado. La nota de afección fiscal determina la sujeción de la finca al impuesto correspondiente, en este caso Transmisiones Patrimoniales, lo que permite incluso la posibilidad de iniciarse un procedimiento contra adquirentes posteriores como consecuencia de la responsabilidad del bien.

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014 y 27 de mayo de 2016, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna». Por todo lo anterior ha sido correcta la actuación del registrador.

#### Sexto.—Nota simple de información continuada.

Respecto a la nota de información continuada, nota simple notario según resulta de la minuta impugnada, este Centro Directivo en Resolución de 10 de noviembre de 2015, entre otras, recuerda que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarios y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de nego-

cio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, por lo tanto, de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a uno de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

Por su parte, el artículo 222 de la Ley Hipotecaria recoge las formas de publicidad del Registro, y así señala como tales manifestaciones «la nota simple informativa y la certificación», quedando encuadrado el supuesto previsto en el artículo 354 a) citado, como una nota simple.

El artículo 589 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario efectivamente señala, en consonancia con la regulación arancelaria (regla novena del anexo II), que las operaciones que no tengan señalados honorarios no devengarán ninguno, si bien este no es el supuesto de la nota del artículo 354 a) del Reglamento Hipotecario, porque la nota simple informativa sí está prevista en el Arancel, y la nota con información continuada no es sino una variante de la misma, y cuya minutación ha sido reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones señalando a tal efecto que es correcto minutarla aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1.f), por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura fue reiterada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor, «cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa –4.1.f)– sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arrojaría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», cuestión que fue reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004.

Por otro lado, esta Dirección General tiene declarado en Resoluciones como las de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000 o 31 de mayo de 2010, que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario –que actúa por cuenta del interesado– de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. Por ello, a la cantidad mencionada anteriormente, 6,01

euros, se han añadido los gastos ocasionados por su remisión vía fax al Notario en cumplimiento de la mencionada obligación normativa.

Sin embargo, lo procedente, es minutar separadamente, el concepto nota simple informativa con información continuada por un importe de 6,01 euros, y como suplidos, la cantidad restante que son los gastos que le ha ocasionado la remisión del fax. Así lo ha señalado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 30 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 20 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012 y 12 de febrero 2013. Y así admite la Registradora que rectificará formalmente la minuta emitida.

Respecto a la justificación de tales gastos, sería admisible la cifra minutada de 3 euros, dada su cuantía sensiblemente inferior a la fijada por Correos para la expedición de burofaxes nacionales, criterio comparativo que con relación a este asunto han sostenido distintas resoluciones de la Dirección General en Resolución de 20 de diciembre de 2012.

Por tanto, dicha nota debe minutarse, con las matizaciones indicadas en cuanto a los suplidos.

Alega el recurrente que el solicitante de la nota fue el notario autorizante de la cancelación de hipoteca.

En cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, es doctrina de este Centro Directivo (cfr. resolución de 24 de noviembre de 2011,) que debe acudir para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones (en este caso la nota simple de información continuada) serán a cargo de quienes la soliciten. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según la cual los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de mayo de 2017.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 17 de mayo de 2021 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por.... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 2 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día,..... impugna la minuta de honorarios número 1739 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001341/2019, por importe de 246,17 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7.

En dicho escrito expone los siguientes motivos:

1. Respecto al concepto de la factura correspondiente al arancel 2.1 «Modificación descripción», por importe de 24,040484 €, se supone que se debe a la actualización de la calle y número de la vivienda objeto del préstamo hipotecario del que se ha inscrito su cancelación.

Se considera que dicho cargo no es correcto, dado que en el registro ya existían dichos datos, y lo que se lleva a cabo es una actualización de los mismos, por lo que, tal y como se indica en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 junio 2013, se entiende que no procedería el cargo de dicho arancel. Cita dicha resolución, que se da por reproducida.

2. El concepto de la factura correspondiente al arancel 2.2. «Cancelación hipoteca red 5%», con una base de 72.000 euros y un importe resultante de 80,226576 euros, al parecer se ha calculado aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Se considera que dicho arancel no es conforme con las resoluciones del Tribunal Supremo 911/2018 y 1032/2018 (las cuales sientan jurisprudencia), ya que no sería de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sino que sería de aplicación el Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, correspondiendo percibir por dicho concepto un total de 24,040484 €, menos el 5 %.

Cita las Sentencias del TS 911/2018 y 1032/2018, que se dan por reproducidas.

3. El concepto de la factura correspondiente al arancel 3.2. «C. R. U.» por un importe de 9,02 € considera el recurrente que no es conforme el cargo de este arancel, de acuerdo con el criterio de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que el cargo de dicho arancel se circunscribiría a los supuestos de inscripción de derechos, con exclusión de los de cancelación, por lo que procedería la supresión de dicho concepto.

4. Respecto al concepto de la factura correspondiente al arancel 3.3. «Nota Afección Fiscal» y «Cancelación Nota Afección», con importes de 3,00551 euros y 48,0816 euros, se llevan a cabo, respectivamente, las inscripciones y cancelaciones de notas de afección fiscal.

Se considera que la nota de afección fiscal no es conforme con la normativa en vigor (artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), y la interpretación de la misma que ha llevado a cabo

la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales Tasas y Precios Públicos mediante las consultas vinculantes V0937-16 y V0244-11.

Por ello, se entiende que no procedería el cargo de 3.3. nota afección fiscal, por un importe de 3,00551 euros, dado que no se ha llevado a cabo la transmisión de un bien o derecho.

Igualmente, tras consultar en el despacho del registro las 16 notas de afección que se cancelan, se indicó que una buena parte de ellas provenían de agrupaciones de fincas y reparcelaciones, conceptos que no parece que se correspondan con la transmisión de bienes o derechos, por lo que se entiende que se debería de categorizar cada una de las afecciones, y determinar si se ajustaban a la normativa, para proceder a la cancelación de las que fueran conformes con dicha normativa, y eliminar las que estén fuera de la misma, deduciendo su importe de la factura indicada. El conjunto de afecciones es el que sigue, según nota simple informativa de fecha 15 de junio de 2012 que se adjunta.

Se contiene una relación de las notas de afección caducadas, que se dan por reproducidas.

5. Respecto al concepto de la factura correspondiente al arancel 4.IA., por un importe de 18,04 euros, al corresponderse a una doble nota Notario fax.

Se considera que no es correcta la minutación de este concepto al no ser necesaria para la escrituración de una cancelación de préstamo hipotecario (a pesar de que se pida desde la notaría, como se podrían pedir diferentes actuaciones al registro que no fueran necesarias para la elaboración de la escritura de cancelación del préstamo hipotecario).

Adicionalmente, según se indica en la Resolución del Colegio de Registradores 21 de octubre de 2014, el obligado al pago de los honorarios devengados es el notario que la solicita. Y para abundar aún más, el concepto en cuestión se factura por duplicado: si el notario ha hecho inadecuadamente su trabajo, no se debería de considerar que sea el usuario de sus servicios el que deba pagar sus errores.

Y si finalmente no se atienden las solicitudes anteriores, al menos se considera que debería de ajustarse la minutación del concepto a la resolución citada anteriormente, por la cual se debería de minutar separadamente el concepto de nota simple informativa, y como suplidos los gastos que le haya ocasionado la remisión del fax (si es que se ha utilizado el mismo...).

## II

D.<sup>a</sup> Ana María Crespo Iribas, Registradora de la Propiedad de Valladolid n.º 7, remite informe de fecha 1 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 5 de agosto de 2019.

En dicho informe se refiere a cada uno de los conceptos impugnados por el recurrente:

### – 2.1 Modificación de descripción

La escritura de rectificación aportada junto con la escritura presentada contiene una modificación en la descripción de la finca que afecta al nombre de la calle y número en que esté ubicada y dicha modificación ha sido inscrita. Teniendo en cuenta el artículo 425 del Reglamento Hipotecario, no habiendo solicitud contraria a la inscripción de modificación de la descripción de la finca, la misma se entiende tácitamente interesada.

Respecto de su cobro como concepto independiente, se acepta en base a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de marzo de 2011. El arancel 2.2.e) se refiere a la rectificación del Registro por la presentación de un título que rectifica otro título anterior inscrito reduciendo el arancel al 70 % si se solicita dentro de los tres

meses siguientes a la fecha del asiento rectificado y no se modifique la titularidad de derechos inscritos. No es el caso de este expediente, en el que se rectifica la descripción de la finca en virtud de un título todavía no inscrito.

– 2.2 Cancelación hipoteca. Red. 5 % con una base de 77.000 euros

La Registradora se remite a la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 11 de junio de 2019. Se cancela una hipoteca que estaba inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia» que segregó su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros» por escritura de 16 de mayo de 2011. «Banco Financiero y de Ahorros» segregó sus negocios bancarios a favor de «Bankia SA» en virtud de escritura de 16 de mayo de 2011. Se aplica para la cancelación el 2.2 tomando como base el 60 % del capital inscrito, puesto que la cancelación debe minutarse aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre, en base al criterio que se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo número 911/2018 de 4 de junio y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018.

– 3.2 CRU

Se ha hecho constar el Código Registral Único de la finca mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015 minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,02 euros debido a que se trata de una nota de publicidad, complementando así la identificación de la finca, ya que en la inscripción se ha hecho constar la modificación de la ubicación haciendo constar la nueva denominación de la calle y nuevo número así como la referencia catastral.

No obstante, si no debiera tenerse en cuenta esta circunstancia y únicamente se considerase que se trata de un asiento de cancelación de hipoteca, no procedería el cobro de la nota de constancia del Código Registral Único.

– 3.3 Nota de afección fiscal y cancelación nota afección fiscal

Conforme a lo establecido en la Resolución del Colegio de Registradores de 14 de junio de 2016, la registradora entiende correctamente minutados ambos conceptos.

– 4.1. A Nota Notario fax

La registradora entiende correctamente minutado el concepto en base a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de noviembre de 2018, aunque estima la alegación del recurrente en cuanto a la minutación separada de nota y suplidos.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 5 de septiembre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 15 de septiembre de 2019, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16, el recurrente contesta al informe de la registradora, con el siguiente contenido.

### Primero

La finca sigue siendo la misma en cuanto a sus características, como refleja la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 junio de 2013, manifestada en las alegaciones previas («La constancia en el Registro de una actualización o reenumeración en las calles en que se encuentran situados los edificios, no implican una verdadera y propia rectificación de la descripción de cada uno de los pisos a efectos de minutación»). Que se modifique el nombre de la calle no afecta a su naturaleza, superficie, o referencia catastral.

Es difícil para un profano en el mundo registral saber qué resolución es la correcta, ya que, al parecer, se pueden encontrar resoluciones aparentemente contradictorias por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero si el criterio que prevaleciere es el que indica la Sra. Registradora en su informe, entonces se solicitaría que no se inscribiera dicha modificación.

### Segundo

Coincide plenamente con la Sra. Registradora en que hay que «realizar un previo análisis de todo supuesto de cancelación de hipoteca con el fin de determinar si estamos, o no, ante un caso integrado en una operación de saneamiento o reestructuración bancaria».

Desafortunadamente se difiere en la forma de llevar a cabo el análisis: mientras que la Sra. Registradora se basa en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018 (la cual se desconoce y no se quiere menospreciar), en este caso el análisis se basa en las sentencias del Tribunal Supremo (TS) 911/2018 y 1032/2018, y en las sentencias recurridas y que sirvieron de base a las citadas anteriormente: las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) 1762/2017 y 3241/2016, las cuales se consideran prioritarias a lo que se indique en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018, al igual que hacen los tribunales mencionados anteriormente, como se recoge en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1762/2017, que cita y se da por reproducida.

Tras leer la sentencia completa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en especial los dos párrafos mencionados anteriormente, parece que hay poco margen para la interpretación de la norma, pero si discrepan, quizá sería bueno llegar hasta el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, o nuevamente hasta el mismo TS, para que queden suficientemente claras estas cuestiones.

### Tercero

Se entiende que no se ha modificado la ubicación, puesto que la finca sigue estando en el mismo punto físico en el que se encontraba, y como ya se indicó en el punto primero: «si el criterio que prevaleciere es el que indica la Sra. Registradora en su informe, entonces se solicitaría que no se inscribiera dicha modificación»; por lo que se coincidiría con la Sra. Registradora en que se trataría de un asiento de cancelación, y que no procedería el cobro de la nota de constancia del código registral único.

### Cuarto

Nota de afección fiscal.

Según el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD), el cual reproduce perfectamente la Sra. Registradora: «Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos...». En consonancia con lo cual, cita las consultas vinculantes de la Subdirección General de Impuestos Patri-

moniales Tasas y Precios Públicos (V0937-16), que se dan por reproducidas. Señala que en caso de escritura de cancelación de hipoteca no hay transmisión de bienes.

Asimismo, señala el recurrente que no se está en contra de que se cancelen las notas de afección fiscal caducadas (la legislación es clara al respecto), lo que se pretende es conocer cuál es el origen de las 16 notas de afección fiscal que se cancelan, puesto que podría ocurrir que haya notas de afección que no se ajusten a derecho, y para ello habría que saber con claridad a qué se corresponden para así poder reclamar aquellas que se entienda que no son procedentes.

#### Quinto

No se entiende que la cancelación de una hipoteca requiera la solicitud de, no una, sino dos notas simples de información continuada y resulta curioso que según la Resolución del Colegio de Registradores de 21 de octubre de 2014, «el obligado al pago de los honorarios devengados por la nota simple informativa con información continuada sea el Notario que la solicita», y en primera instancia se quiera hacer pagar a quien no corresponde, quizá sería más sensato reclamar los honorarios a quien ha solicitado la nota simple informativa con información continuada: el Notario.

### IV

Por Resolución de 3 de diciembre de 2019, notificada a la registradora y al recurrente con fechas 20 de diciembre de 2019 de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución..... interpuso recurso de apelación con fecha 6 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de enero de 2020.

Manifiesta el recurrente que en el fundamento de derecho primero de la resolución objeto de esta apelación se indica que «el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN)». Estando de acuerdo en la base, el recurrente entiende que la normativa arancelaria se corresponde con la normativa que emana del poder legislativo, la interpretación que de la misma hace la DGRN y con la interpretación que también hace de la misma el poder judicial, especialmente por las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo (TS) que sientan jurisprudencia, cuyo rango en este sentido, se entiende que está un poco por encima del de la DGRN y sus interpretaciones de la normativa arancelaria.

También señala que en el fundamento de derecho segundo de la resolución objeto de esta apelación se indica que según la sentencia del TS 911/2018, en el punto cuarto de los fundamentos de derecho «la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

No hay duda al respecto de las dos modificaciones estructurales en la persona jurídica a cuyo favor se constituyó la hipoteca. Si la última persona jurídica a cuyo favor se constituyó la hipoteca hubiera llevado a cabo un proceso de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, consecuencia de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, la inscripción registral o notarial de estas operaciones se hubiera hecho a instancia de la propia entidad de crédito, o de la nueva que la sustituya, y por ello hubiera sido la entidad de crédito la que hubiera asumido los costes, no el ciudadano, y entonces la minuación hubiera sido correcta.

En este caso, el proceso de cancelación de la hipoteca se realiza a instancia del ciudadano, asumiendo este los costes del mismo, por lo que es un proceso que no tiene que ver, y no está inserto en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, y en este supuesto sigue siendo de aplicación la normativa y aranceles del Real Decreto 1427/1989, según indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), Sala de lo Contencioso, 3241/2016 de 13 de mayo de 2016 (la cual se adjunta), de la cual se extracta parte de sus fundamentos de derecho, punto cuarto, dándose por reproducido.

La misma argumentación, literalmente, se recoge en la sentencia 1762/2017, de 10 de febrero, del mismo TSJM, Sala de lo Contencioso, de 10 de febrero de 2017 (la cual se adjunta). Esta sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, que la resolvió con la sentencia 2530/2018, de fecha 18 de junio de 2018 (la cual se adjunta), indicando que se daba la misma argumentación que en el recurso de casación 1721/2017 (sentencia 2043/2018 de fecha 4 de junio de 2018, del mismo TS, Sala de lo Contencioso).

El recurrente señala que en el fundamento de derecho tercero de la resolución objeto de esta apelación se indica que es el recurrente el que ha declarado fiscalmente exenta la operación, lo cual justificaría la nota de afección fiscal que se impugna, pero quizá sería más correcto decir que es la Hacienda competente la que declara exenta la operación según artículo 45, 1.8) 18. del TRLITPAJD (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), lo cual, quizá, debería de tener más valor que lo que haya declarado el recurrente.

Añade el recurrente que es esclarecedora la revisión que se hace en la resolución apelada de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de junio de 1994, el único inconveniente es que en dicha sentencia se trata de la transmisión de un bien, al igual que la sentencia del TS de fecha 7 de marzo de 2006, mientras que en la cancelación de la hipoteca no se transmite ningún bien, y no hay una bonificación en su tratamiento impositivo porque cumpla una serie de circunstancias, hay una exención, según acredita la normativa citada anteriormente.

Y no se buscan analogías, como dice la resolución apelada, la cual indica que en la Ley General Tributaria (artículo 14), se prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones: lo que se busca es el cumplimiento de la normativa: artículo 45, 1.8) 18. del TRLITPAJD, no lo dice el recurrente, lo dice el Ministerio de Economía y Hacienda, que fue el que publicó dicha normativa.

En relación con el fundamento de derecho cuarto de la resolución objeto de esta apelación el recurrente manifiesta que no se está en contra de que se cancelen las notas de afección fiscal caducadas (la legislación es clara al respecto), lo que se pretendía era conocer cuál era el origen de las 16 notas de afección fiscal que se cancelaban, puesto que podría ocurrir que haya notas de afección que no se ajustaran a derecho, y para ello habría que saber con claridad a qué se correspondían cada una de ellas, para así poder reclamar las que se entendiera que no fueran procedentes. Por lo tanto, lo que se había pedido, y se pide por tercera vez, es conocer el origen de cada una de las 16 notas de afección fiscal que han sido canceladas, ya que no se ha facilitado el detalle de las mismas como se solicitaba en el

escrito de fecha 2 de julio de 2019, ni en el de fecha 15 de septiembre de 2019, por lo que no se puede tener la certeza de que dichas notas de afectación fiscal se ajusten a la normativa.

Continúa el recurrente con el fundamento de derecho quinto de la resolución objeto de esta apelación en el que se indica que: «en el presente caso, en que la operación de que se trata es la cancelación de una hipoteca, no es procedente la imputación del concepto impugnado (código registrar único, CRU), debiendo ser la factura rectificadora en este sentido». Respecto a ello manifiesta que si solo se trata de una cancelación de hipoteca ¿por qué se procede en el punto sexto de la resolución objeto de esta apelación a dar el visto bueno a la modificación de la descripción de la finca?

Respecto al fundamento de derecho sexto de la resolución objeto de esta apelación donde se indica que es procedente la minutación efectuada por el cambio de calle y número de la finca objeto de cancelación de la hipoteca según la Resolución del 11 de marzo de 2019 (sin número o fecha de publicación en el BOE) de la Dirección General de los Registros y del Notariado señala el recurrente que parece que dicha Resolución entra en clara contradicción con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 junio de 2013, que cita y se da por reproducida.

Finalmente, también cita el fundamento de derecho séptimo de la resolución objeto de esta apelación donde se indica que es correcta la minutación de dos notas de información continuadas, alegando que, aunque una es de febrero de 2016, y a pesar que tras la emisión de dicha nota no se llevó a cabo ninguna inscripción, como el titular sigue siendo el mismo, procede el cobro de la misma.

El recurrente no entendió por qué había de pagar no una, sino dos notas de información continuada cuando no se trata de un caso que figure en el Real Decreto 2537/1994, pero lo que parece aún más increíble, es que en febrero de 2016 el registro número 7 de Valladolid emita una nota de información continuada de una finca sin que el titular registral de la finca realizara ningún procedimiento notarial (cancelación o constitución de hipoteca, venta de la finca,...) ante ningún notario, y que el registro pretenda cobrarla después de tres años de su emisión: quizá se trate de un problema en el registro, que quizá emitió una nota de información continuada de una finca por error (poco probable, pero posible), o de un problema en el despacho de algún notario, que quizá pidió una nota de información continuada de una finca por error (poco probable, pero posible). De lo que el recurrente tiene la certeza es que no realizó ninguna gestión que implicará ni obligatoria, ni discrecionalmente, según el Real Decreto 2537/1994 la necesidad de solicitar información al registro por parte de ningún notario.

Igualmente, si se resolviera que es procedente el pago de una nota de información continuada, se solicita que al menos se minute de forma correcta, minutándose separadamente el concepto de nota simple informativa, como suplidos los gastos que le haya ocasionado la remisión del fax (si es que se ha utilizado el mismo...).

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 15 de enero de 2020, recibándose el día 27 de enero de 2020, contestación de la registradora en la que se ratifica en el informe emitido con ocasión de la impugnación inicial ante el Colegio de Registradores y se adhiere al contenido de la resolución colegial que se impugna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 5 y 7 de enero de 2005, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 29 de diciembre de 2011, 10 de junio de 2013, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 enero 2016, 9 de marzo de 2016, 31 de octubre de 2017, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo, de 25 de mayo, de 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor actual, sucesor del acreedor hipotecario inscrito, en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente se discuten en este expediente la normativa arancelaria aplicable a este supuesto de cancelación de hipoteca, la procedencia de

las notas de afección fiscal y cancelación de afecciones caducadas, el concepto de modificación descriptiva y la emisión de notas de información continuada solicitadas por el Notario.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». Por ello, pretensiones tales como enjuiciar la procedencia de ciertas notas de afección fiscal practicadas hace más de cinco años escapa del ámbito del presente expediente.

Segundo.—Cancelación de hipoteca, delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 21.442 correspondiente al término municipal de Laguna de Duero, perteneciente al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. En contra de lo anterior, afirma el recurrente en que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I – Arancel de los Registradores de la Propiedad – del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g ) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las

que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio, y 1032/2018, de 18 de junio, dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dichas entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integra-

das en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minuíarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia». No obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, «Bankia S. A. U.». Las operaciones en cuya virtud «Bankia S. A. U.» terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia», son, en resumen, las siguientes. En 2010, «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia» formó un Sistema Institucional de Protección con otras seis cajas de ahorros españolas: «Caja Madrid», «Caja de Canarias», «Caja de Ávila», «Caixa Laietana», «Bancaja» y «Caja Rioja», al que se denominó «Banco Financiero y de Ahorros». Un sistema institucional de protección (SIP) es un mecanismo de consolidación de entidades de crédito en España, concebido para su mutua autoprotección. Los SIP han sido concebidos en el contexto de la crisis financiera que afectó a España en los años 2008-2010, como instrumento de saneamiento y reestructuración bancaria, especialmente dirigido a paliar la situación de debilidad en que se encontraban las cajas de ahorro. Posteriormente, en 2011, se produjo una segregación y transmisión de activos en el seno de la entidad BFA, aportando a la nueva entidad «Altae Banco S. A.» su negocio financiero, con exclusión de los llamados activos tóxicos, los cuales pertenecerían a BFA, formando esta entidad un llamado «banco malo». En 2011 «Altae Banco S. A.» adoptó su actual denominación «Bankia S. A.», culminando así el proceso de reestructuración.

Atendiendo al criterio temporal expuesto, fijado por el Tribunal Supremo, es indudable que la fusión no se encuadra en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las Sentencias citadas, no corresponde aplicar la disposi-

ción adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, sino el Arancel General.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de

interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad –69.116,39 de euros–, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable de 6.911,64 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios de 24,337221 euros, cuantía que es la efectivamente minutada en este caso.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que,

por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr: Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directa cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extienda el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. En el presente caso en el que se cancela una hipoteca que tiene un capital de 120.000 euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, si aplicamos la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 110.000 euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás

operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

En el presente supuesto, el capital pendiente según el Registro asciende a 120.000 euros, cuantía que debe reducirse en un 90 por ciento para hallar la base aplicable. Al importe resultante se le ha de descontar el 5 por ciento, si bien la cuantía definitiva debe respetar el mínimo arancelario de 24 euros.

Con respecto a las fusiones previas, debe reiterarse que, de acuerdo con el marco normativo aplicable, según lo expuesto en los fundamentos anteriores, son susceptibles de minutación. No obstante, puesto que no fueron incluidas en la minuta inicial, por imperativo de la prohibición de reformatio in peius, no es posible, en sede de recurso, alterar la factura inicial en este sentido.

Procede estimar este motivo del recurso y rectificar la factura en la forma indicada.

#### Quinto.-Notas de Afección Fiscal.

Considera el interesado que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por la registradora, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Docu-

mentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. A pesar de las alegaciones del recurrente, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación. Por tanto, es la administración tributaria competente quien se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad

dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo. A pesar de las alegaciones del recurrente, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres

conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca.

#### Sexto.—Cancelación de afecciones caducadas.

Es también objeto de impugnación la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación de la registradora fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado 16 notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva pre-

cisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley. Por ello la hipotética improcedencia de origen respecto a las notas caducadas que alega el recurrente no puede ser estimada, en la medida en que la ineficacia de las notas caducadas no se ha declarado por el órgano competente.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

#### Séptimo.–Modificación descriptiva.

Considera el recurrente que no cabe en el presente caso la minutación del concepto relativo a la modificación descriptiva, citando la doctrina de este Centro Directivo según la cual la constancia en el Registro de una actualización o reenumeración de las calles no implican una rectificación descriptiva susceptible de devengar aranceles. Dicha doctrina se encuentra en la Resolución de 10 de junio de 2013. En la misma línea, la resolución de 9 de marzo de 2016 determinó que no es minutable la modificación de datos que ya constan en el Registro. No obstante, «la incorporación del nombre y número de la calle a las fincas resultantes de una reparcelación, tomados de la propia certificación catastral, lo que supone nuevamente una alteración en la descripción de la finca, pues no se trata del mero cambio de unos datos que ya constaban en la inscripción –que no sería minutable– sino de una verdadera incorporación de los mismos al asiento, y por lo tanto minutable».

En el presente caso, la finca se describía como «urbana: número dos-dos, vivienda unifamiliar tipo a designada en el proyecto como número dos». En la escritura, con base a la certificación catastral aportada se describe como «ubicada en la calle José Luis Capitaine número 44», haciéndose constar así en la inscripción.

Existe, pues, una modificación descriptiva que genera derechos arancelarios, al 2.1 sin base. Así es como se ha minutado por la registradora, de manera que procede desestimar este motivo del recurso.

En cuanto a la procedencia del CRU, podría valorarse que las operaciones registrales practicadas exceden de la cancelación de un derecho de garantía, no obstante lo cual, en vista de la prohibición de reformatio in peius, dado que este motivo fue estimado por la resolución impugnada, esta Dirección General se abstiene de pronunciarse al respecto.

#### Octavo.–Notas simples.

Respecto al concepto «Nota Notario Fax» alude a la Nota Simple de Información Continuada. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 7 de enero de 2005 y 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 o 31 de mayo de 2010, entre otras, recuerda que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración

entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, por lo tanto, de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a uno de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

Por su parte, el artículo 222 de la Ley Hipotecaria recoge las formas de publicidad del Registro, y así señala como tales manifestaciones «la nota simple informativa y la certificación», quedando encuadrado el supuesto previsto en el artículo 354.a) citado, como una nota simple.

El artículo 589 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario efectivamente señala, en consonancia con la regulación arancelaria (regla novena del anexo II), que las operaciones que no tengan señalados honorarios no devengarán ninguno, si bien este no es el supuesto de la nota del artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario, porque la nota simple informativa sí está prevista en el Arancel, y la nota con información continuada no es sino una variante de la misma, y cuya minutación ha sido reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones señalando a tal efecto que es correcto minutarla aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1.f), por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura la reiteró el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor «cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa —4.1.f)— sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arrojaría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», cuestión fue reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004. Por otro lado, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es

lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario –que actúa por cuenta del interesado– de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. Por ello, a la cantidad mencionada anteriormente, 6,01 euros, se han añadido los gastos ocasionados por su remisión vía fax al Notario en cumplimiento de la mencionada obligación normativa.

En cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 6 de marzo de 1998, 7 de mayo de 1997, 24 de noviembre de 2011, 31 de mayo de 2010 que «debe acudir para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones (una de cuyas formas es la nota simple) serán de cargo de quienes las soliciten, en el caso objeto de este recurso el Notario recurrente. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según la cual los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado (considerándose a estos efectos representante de aquél a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho– artículo 6.d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento). Cabe concluir que el Registrador tiene derecho a reclamar el pago de los honorarios devengados por la información registral expedida y remitida del Notario que la solicita».

En la misma línea la Resolución de 19 de agosto de 2010 establece en cuanto al cobro de la información continuada que «expedida la nota de información continuada es procedente su cobro conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario», y continúa afirmando que aunque conste acreditado en el expediente «que este concepto le fue minutado por el Notario», «tiene la recurrente derecho a que se le justifique el pago de dicha nota por el Notario a la Registradora, pues en este caso procedería que el Notario minutara este concepto al amparo del apartado primero de la regla octava del anexo II de su Arancel, que permite al Notario repercutir al particular los gastos soportados por cuenta del mismo y devengados a su instancia. Sin embargo, en cuanto nada de esto queda acreditado en el expediente, no puede tampoco estimarse el recurso en este punto».

De los antecedentes unidos al expediente resulta que existen dos peticiones de nota simple, de 26 de febrero de 2019 y de 23 de febrero de 2016, sobre la finca 21.442 del término municipal de Laguna de Duero, efectuadas por la notaria que autorizó la escritura de cancelación de hipoteca. No obstante, en la escritura de cancelación no se hace constar en ningún momento que se haya solicitado, con arreglo al artículo 175 del Reglamento Notarial información registral respecto de la finca. De otra parte, la petición de 2016 se refiere a una compraventa e hipoteca que, evidentemente, no está en conexión alguna con la escritura de cancelación presentada.

Puesto que no resulta acreditado que la escritura presentada por el recurrente se encuentre relacionada con las peticiones de nota simple, ha de estimarse el recurso en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de junio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por....., en nombre y representación de «Realia Business, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Moncada n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 9 de octubre de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día,....., en nombre y representación de «Realia Business, S. A.», impugna la minuta número 3/2017/3217, por importe de 2.961,18 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Moncada n.º 1.

En su escrito, el recurrente expone que la factura controvertida tiene como origen una escritura de cancelación de hipoteca otorgada el 29 de enero de 2016. En lo que aquí importa, los expositivos V y VI de la citada escritura dicen lo siguiente:

«V. Que como parte de un acuerdo de refinanciación, el Financiado ha pactado con los Acreedores Hipotecarios la cancelación de la Hipoteca, que grava las fincas que figuran en el cuadro incorporado y/o las que de ellas traigan causa, de forma simultánea con el pago de 182.981.840,90 € y con la entrega por parte del Financiado de un Aval bancario por el importe de la financiación pendiente de pago, todo ello en los términos previstos en el Contrato de Financiación.

VI. Que toda vez que las actuaciones previstas en el Expositivo V anterior se han realizado con esta fecha, los Acreedores Hipotecarios consienten en virtud de la presente escritura la cancelación de la Hipoteca, con sujeción a lo establecido en la presente escritura»

En resumen, la cancelación de la hipoteca que gravaba las fincas tuvo lugar mediante el pago de cierta cantidad del préstamo garantizado, así como por la entrega de una garantía bancaria por «Realía Business, S. A.» por la parte de la financiación pendiente de pago.

La factura controvertida ha calculado los honorarios devengados de acuerdo con una Instrucción dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, de interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en la que se establece una forma específica de cálculo de honorarios en supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipotecas en el seno de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. En concreto, el registrador ha tomado como base para el cálculo de los honorarios el 60 % del principal asignado a la finca gravada con la hipoteca con arreglo al cuadro adjunto a la citada escritura. Dicha forma de calcular la base supone, por tanto, una excepción al régimen general establecido en el número 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores. En contra de la opinión del registrador, la operación de cancelación hipotecaria a que se refiere la mencionada escritura otorgada el 29 de enero de 2016 no debe quedar sujeta al régimen excepcional de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero sino que, por el contrario, debe resultar de aplicación el régimen general previsto en el número 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989. En apoyo de esta tesis, cita el recurrente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) núm. 307/2016, de 13 de mayo, en la que resulta controvertida la aplicación del régimen excepcional de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre

Conviene poner de relieve las siguientes consideraciones que son de aplicación al caso presente:

La citada Instrucción de 31 de mayo de 2012 no se puede considerar como una norma del sistema jurídico español, sino como una mera directriz o criterio interpretativo dirigido al cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

El régimen excepcional previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, es precisamente eso, excepcional, y sólo puede aplicarse a las operaciones para las que dicha norma fue dictada y sólo para éstas.

No resultando de aplicación dicho régimen excepcional a supuestos de hecho que nada tienen que ver con un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, como es el caso que nos ocupa, debe resultar de aplicación el régimen general previsto en el número 2.1 letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que no se ha visto derogado y que resulta plenamente aplicable.

Dicho lo anterior, es evidente el error incurrido por el titular del Registro de la Propiedad en la minuta de honorarios controvertida, pues ha aplicado el régimen especial contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre, a un caso como el que nos ocupa, que nada tiene que ver con una reestructuración y saneamiento de una entidad de crédito.

Adicionalmente, la minuta que se impugna considera que existen tantas bases por cada finca cuya hipoteca se cancela como cuotas indivisas ostentan las entidades financiadoras en la hipoteca. Así, divide el principal de la hipoteca en tres bases, una del 55,25 %, que se corresponde con la cuota indivisa que ostenta CF ANETO otra del 31,90 % que es la cuota indivisa que ostenta KSAC y, por último, otra de 12,85 % que es la que corresponde a la

cuota que ostenta Goldman Sachs. La parte recurrente entiende que no procede la aplicación de la regla de proindiviso, dado que, tratándose de una cancelación de hipoteca, no existe adquisición de derecho alguna, según dispone el apartado 1 de la norma 2 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Como ha quedado dicho, la minuta que se impugna trae causa de una cancelación de hipoteca y en dicha operación no existe adquisición de finca o derecho alguno, por lo que no procede aplicación de esta regla. Este es el criterio que se ha seguido con carácter general en esta hipoteca, en las sucesivas novaciones que se han ido inscribiendo y en concreto, en las tres que se han inscrito antes de su cancelación, sin que nunca se haya aplicado la regla de proindiviso. De acuerdo con lo anteriormente expuesto y a fin de determinar los honorarios del registrador, corresponde aplicar el régimen general establecido en el número 2.1, letra g) anexo I del Real Decreto 1427/1989 que supone: (i) reducir en un 90 % el capital pendiente de amortizar en el momento de la cancelación de la hipoteca, (ii) aplicar el arancel con una rebaja del 25%, así como (iii) una rebaja adicional del 5 % de los honorarios resultantes de lo anterior. Tal y como indica el Expositivo V de la referida escritura, arriba transcrito, el acuerdo alcanzado con los acreedores hipotecarios suponía que las garantías podían ser canceladas cuando se dieran ciertas condiciones en forma de pago de una parte del principal así como la entrega de un aval bancario por la parte del préstamo que estuviera en aquél momento pendiente. Dichas condiciones se cumplían en el momento de otorgarse la citada escritura de 29 de enero de 2016, razón por la cual los acreedores hipotecarios consintieron en la cancelación de las garantías hipotecarias.

Para ello es preciso conocer cuál era el importe del capital pendiente en el momento de otorgarse aquella, que ascendía a 183.911.998,59 €. Para ello, el recurrente aporta copia del aval entregado a los acreedores hipotecarios por el citado importe de 183.911.998,59 € y copia del hecho relevante número 234436 comunicado el 29 de enero de 2016 por «Realía Business, S. A.» a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el que figura igualmente identificado el importe pendiente de amortizar en el momento de la cancelación de las hipotecas.

Todo ello confirma el importe del préstamo que estaba pendiente en el momento de la cancelación de las hipotecas y que por aplicación del apartado 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, una vez reducido en un 90 %, debe tomarse como la base para el cálculo de los honorarios por la inscripción de la escritura controvertida.

Conocido dicho importe es fácil determinar qué parte de aquél se encontraba garantizado con las fincas gravadas con la hipoteca correspondiente al Registro de la Propiedad de Moncada número 1.

De acuerdo con el cuadro de distribución de responsabilidades hipotecarias que se adjuntaba a la escritura, el principal total de que respondían todas las fincas de «Realía Business, S. A.» ascendía a la cantidad de 638.969.410,80 €. De dicha cantidad, como se ha indicado, quedaba pendiente de amortizar cuando tuvo lugar la cancelación de la hipoteca, la cantidad de 183.911.998,59 €. Dicho importe representa un 28,78 % del total del principal del préstamo garantizado por las hipotecas.

Si se aplica dicho porcentaje al principal del que responden las fincas pertenecientes al Registro de la Propiedad de Moncada n.º 1 y se toma un 10 % de dicha cantidad, resulta que la base sobre la que habrá que aplicar el arancel por cada finca gravada.

Aplicando a cada base, calculada conforme al apartado 2.1, letra g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, el arancel, con los mismos criterios que utiliza la minuta que se impugna (es decir, una reducción del 25 % conforme a la regla 2.2 y otra adicional del 5 %, conforme a la regla 2.1) se obtiene el importe a facturar. Con carácter subsidiario y, en la medida en que pudiera alegarse la imposibilidad del Registrador para conocer el saldo vivo

del préstamo hipotecario en el momento de la cancelación, ha de hacerse notar que, en cualquier caso, la base máxima que podría considerarse para la aplicación del arancel sería del 10 % del principal del préstamo, si se asumiera que todo el préstamo estaba vivo en el momento de su cancelación; lo que, como ha quedado dicho, no es cierto.

En la minuta figura el importe de notas de afección fiscal, una por cada finca cuya hipoteca se cancela, conforme al apartado 3.3 del anexo I del Real Decreto 1427/1989.

Según el artículo 5.2 del Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados: «2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos».

La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-I-B-18 del Decreto-Legislativo 1/1993, no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En concreto, se establece en dicho artículo que estarán exentas del impuesto: «18. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase, en cuanto al gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» que grava los documentos notariales».

La regla del apartado 3.3 se refiere a notas de afección en garantía de «débitos fiscales» y ningún débito fiscal puede nacer de una cancelación de hipoteca. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente, por lo que procede la eliminación en la minuta de las sesenta y cinco notas de afección indebidamente cobradas.

Figura, por último, en la minuta el importe de la expedición de notas simples, una por cada finca cuya hipoteca se cancela, conforme al apartado 4.1.f) del anexo I del Real Decreto 1427/1989.

Conforme a lo establecido en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, «Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa», lo que no sucede en el caso presente. En la escritura de cancelación no se describe el estado de cargas de las fincas cuya hipoteca se cancela, a salvo del cuadro de distribución que se adjunta de la misma y que es conforme con los datos del Registro de la propiedad. Por ello, mal puede existir una discordancia entre el estado de cargas reflejado en el título y el que consta en el Registro de la Propiedad, toda vez que en el título no se refleja estado de cargas distinto al derivado de la hipoteca. Podría alegarse que existe esa discrepancia en la medida en que se han cancelado notas de afección fiscal, caso de que se hayan hecho. Sin embargo y en la medida en que la existencia de estas notas no se hizo constar en el título que motiva la inscripción, la discrepancia no existe.

Por ello, y en la medida que dichas notas simples se han expedido por iniciativa del Registrador sin que la parte recurrente las haya solicitado, es por lo que procede igualmente su eliminación.

## II

D. Gerardo Vázquez Ruiz del Árbol, Registrador de la Propiedad de Moncada n.º 1, remite informe de fecha 27 de octubre de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 3 de noviembre de 2017.

En su informe el Registrador incide, en primer lugar, en la extemporaneidad del recurso como cuestión previa: – El escrito de impugnación se presentó en fecha de 11 de octubre de 2017 en el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España con número de entrada 2819/2017. La minuta se ha expedido a nombre de «Realia Busines, S. A.» con fecha de 17 de julio de 2017 y fue notificada telemáticamente en fecha de 20 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que en la interposición del recurso han transcurrido mucho más de los quince días hábiles siguientes a su notificación o entrega que establece la norma sexta del anexo II de las normas generales de aplicación del Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad. Por tanto, el recurso es extemporáneo. La minuta que presenta el recurrente no es la enviada telemáticamente: tiene distinto formato que la original y en ella constan unas anotaciones y la palabra «copia». Fue enviada por e-mail en fecha de 2 de octubre de 2017, recordando la falta de pago de la citada minuta.

La nota de calificación, la factura original y las tres notas simples informativas fueron remitidas telemáticamente en fecha de 20 de julio de 2017 al Notario D. .... que tramitaba la escritura por vía telemática. Como señala la norma octava del anexo II del Arancel «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento» y, como dicen las Resoluciones de 7 de junio de 2000 y 17 de julio de 2000 y recuerda la Resolución de 31 de agosto de 2017 «no es responsabilidad del Registrador el que la minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después», si es que efectivamente ocurrió así y se entregó mucho más tarde al recurrente la factura original.

Entrando en los conceptos impugnados y recordando previamente que se trata de una cancelación de hipoteca mancomunada a favor actualmente de tres entidades que tienen distinto porcentaje de participación, el registrador señala que se ha aplicado el número 2.2 del Arancel al tratarse de una cancelación de hipoteca. Se ha aplicado nueve veces al considerar que se trata de derechos independientes de cada uno de los titulares de las tres hipotecas. Señala la inscripción segunda, extensa, de la finca 2.133 de Massarrochos en el punto tres, que trata de la responsabilidad de las entidades financiadoras, lo siguiente: «3.1 La posición contractual que asumen las entidades financiadoras en el presente contrato tiene carácter mancomunado, siendo por lo tanto enteramente independientes sus derechos y obligaciones derivados de este contrato». Por tanto, estas entidades aceptan plenamente el artículo 1138 del Código Civil y lo modifican en el sentido de que no solamente deben reputarse créditos distintos unos de otros sino que para las entidades financiadoras son créditos distintos y consiguientemente, hipotecas distintas. No se ha aplicado el concepto de pro indiviso, sino el 2.2 del Arancel como hipotecas distintas.

La aplicación del Arancel se ha realizado además según la reinterpretación del contenido de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, en la interpretación dada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

En cuanto a la afección fiscal, se ha aplicado el 3.3 del Arancel y conforme a reiteradas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, aunque haya sido declarada exenta por el declarante la operación, la Hacienda competente se reserva el derecho y el deber de la ulterior comprobación, por lo que resulta obligada la práctica de la afección fiscal (por todas, Resolución de 1 de marzo de 2016).

Y en cuanto a la expedición y cobro de nota simple informativa, la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001 de 17 de diciembre, estableció la obligación de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). En este caso,

se extiende nota de afección fiscal que ocasiona tal discordancia y justifica la expedición de la correspondiente nota simple (Resolución 1 de marzo de 2016).

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 16 de noviembre de 2017, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 8 de enero de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución....., en nombre y representación de «Realia Business, S. A.», interpuso recurso de apelación con fecha 31 de enero de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, en el que el recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución colegial, solicitando que se tenga por interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva modificando la minuta emitida por el registrador, reiterando los argumentos que fundamentaron su recurso de impugnación de minuta ante el Colegio de Registradores.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de febrero de 2018. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Moncada n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 12 de febrero de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 8 de junio de 2011, 15 de septiembre de 2015 y 25 de mayo de 2018.

### Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca constituida a favor de varios acreedores, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro, así como la minutación de las notas de afección fiscal y las notas simples expedidas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.–Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de 3 fincas del municipio de Massarrochos (2133, 2135 y 2137) del Registro de la Propiedad de Moncada n.º 1, cuyo principal inscrito según el Registro asciende a 6.453.762,86 euros, 5.221.843,00 euros y 4.177.241,52 euros. Se da la circunstancia de que la hipoteca está constituida a favor de 3 acreedores en distintas proporciones («CF Aneto» un 55,25%, «KSAC» un 31,90% y «Goldman Sachs» el 12,85 %. Los representantes de las 3 entidades comparecen en la escritura y consienten la cancelación.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha apli-

cado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60 por 100 del principal que consta en el Registro en relación a cada finca y cada acreedor, considerando que hay tantos derechos de hipoteca como acreedores sobre cada una de las fincas, resultando unos honorarios antes de impuestos de 2538,85 euros.

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones, al que se remite al plantear el recurso de apelación que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, al considerar que no estamos en un proceso de reestructuración y saneamiento de una entidad financiera.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número

404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco de Santander, S. A.», que comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación, no constando ni resultando de la misma escritura, ninguna operación de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.–Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto

1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «.... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser

tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», con la reducción del 5%.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr. Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por

objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144

de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero

que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Quinto.—Aplicación de la regla del proindiviso a la cancelación de hipoteca.

Se discute en este punto si procede aplicar la regla del proindiviso contenida en el anexo II, regla segunda apartado 1 según la cual «Para la regulación de derechos en las inscripciones y anotaciones en los casos de pro indiviso, se distribuirá el valor total de las fincas o derechos objeto de la adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca o derecho».

Tanto el registrador como la resolución colegial recurrida sostienen la procedencia de aplicar la regla del proindiviso, haciendo extensiva a este supuesto la doctrina sentada por esta Dirección General que admite aplicar la referida regla a los supuestos de novación de una hipoteca constituida a favor de varios acreedores de forma mancomunada. En dicha doctrina cobra especial relevancia, y así lo han entendido tanto el recurrente como el registrador, el hecho de que la hipoteca constituida a favor de varios acreedores pudiera ser objeto de ejecución separada, por cada uno de ellos en cuanto a su cuota respectiva. Así la Resolución de 15 de septiembre de 2015 consideró que «Lo anteriormente expuesto determina que la hipoteca inscrita a favor de diferentes acreedores hipotecarios, con distribución de préstamo garantizado entre ellos y con posibilidad de ejecución separada en proporción a sus cuotas respectivas deba minutarse, con relación a cada acreedor, en proporción a la cuota asignada al mismo aplicando la regla de proindiviso establecida por el párrafo primero de la norma segunda del anexo II del Arancel[...]».

En este expediente la naturaleza jurídica de la hipoteca que se cancela no es del todo clara. Por un lado, figura inscrita por cuotas a favor de acreedores determinados, pero por otro en la propia inscripción se hace constar la existencia de un sindicato bancario y la designación de un banco agente, lo que sugiere que la hipoteca en cuestión sea del tipo de las que garantizan créditos sindicados. Los caracteres de dichas hipotecas se perfilaron en la Resolución de este Centro Directivo de 8 de junio de 2011, y su naturaleza jurídica se resume en que consisten en una única hipoteca común y sin distribución de cuotas entre los distintos acreedores, cualquiera sea la naturaleza jurídica de

los créditos, bajo la condición de que se establezca un régimen común de sindicación de tales obligaciones que implica una actuación colectiva, la cual se materializa a través de un agente. Dicho ejercicio colectivo o sindicado se manifiesta, entre otros aspectos en la ejecución, de forma que la misma ha de ser colectiva, sin posibilidad de que cada acreedor ejercite la ejecución de forma separada.

En este caso, de la inscripción resulta la asignación de cuotas en el derecho de hipoteca, lo que unido a la ausencia de previsiones en la propia inscripción que limiten el ejercicio individual de las facultades ejecutivas de la hipoteca lleva a concluir que cabe la ejecución separada. Por tanto, en principio parecería posible aplicar de forma extensiva la regla del pro indiviso. Existen, no obstante objeciones al respecto. En primer lugar, el texto de la norma segunda del anexo II al arancel no menciona los casos de cancelaciones dentro de su ámbito de aplicación, al establecer que «Para la regulación de derechos en las inscripciones y anotaciones en los casos de pro indiviso...», de lo que resulta que tal norma no comprende los casos de cancelación. Esta conclusión se refuerza al comparar el texto transcrito con el 2.1 del arancel que determina «1. Por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho...» refiriendo expresamente a las cancelaciones y por el hecho de que la norma segunda del anexo II no haga remisión expresa al 2.1 en su totalidad. De otra parte, en la doctrina de referencia las novaciones hipotecarias se asimilan a la adquisición de derechos porque suponen una modificación jurídica con efecto real en derechos que se han estructurado en una comunidad por cuotas, y cuyo desenvolvimiento se efectuará de acuerdo con esa organización por cuotas. En el presente caso la modificación jurídico real, esto es, la cancelación de hipoteca, se produce en la totalidad del derecho, no en cuotas separadas del mismo, produciendo un efecto unitario. No procede en consecuencia aplicar las reglas del pro indiviso a este caso porque la titularidad estructurada por cuotas ha desaparecido, al extinguirse la hipoteca respecto de todos los acreedores en un solo acto. Por tanto, el hipotecante recupera de forma unitaria las facultades del dominio gravado, no respecto de las cuotas que han dejado de existir al cesar la situación de cotitularidad en el derecho de hipoteca. La solución habría de ser distinta si la cancelación se hubiera producido de forma sucesiva respecto de cada una de las cuotas en actos separados.

Vistas las consideraciones anteriores procede estimar el recurso, de manera que ha de corregirse la factura, sin que pueda aplicarse la regla del pro indiviso en este supuesto.

Sexto.—Nota marginal de afección fiscal en la cancelación de hipoteca y cancelación.

Considera el interesado que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por el registrador, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, y confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el

total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, rebatiendo el intento de la parte de ceñir el concepto de transmisión al concepto civil de la misma, dice: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La limitación a la casación por razón de cuantía lleva a que la mayoría de los pronunciamientos relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e ISD se den en los Tribunales Superiores de Justicia, donde encontramos interesantes afirmaciones en línea con cuanto afirmamos, esto es, que el concepto civil de transmisión es apreciado de manera distinta en el campo fiscal. No se explica de otra manera que diver-

Los Tribunales hayan aplicado la exención del artículo 45. I. B.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (exención referida a las «transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de compensación...») a supuestos comprensivos de operaciones inmobiliarias sin desplazamiento patrimonial, como sucede con las segregaciones, agrupaciones u otras operaciones previas, en base a diversas argumentaciones (entre otros los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (Sentencia de 17.09.95) Comunidad Valenciana (21.12.02), Murcia (21.11.08) Canarias 17.09.98).

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la Registradora en la cuantía de la minutación de la nota de afección fiscal en los términos reflejados en la minuta impugnada. Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de fecha 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 13 de mayo de

2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre 2014, 19 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016. El criterio de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido confirmado por diversas Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 2 de agosto de 2012.

En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal caducadas, el número 3.3 establece que, por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros. Tal y como ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999 o 19 de agosto de 2010, dicho número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada. En el presente caso se ha procedido a cobrar por la cancelación de diez notas de afección fiscal caducadas, por lo que los honorarios devengados ascienden a 30,05€. De los folios registrales aportados al expediente resulta la práctica efectiva de dos notas de cancelación de afección fiscal caducada, por lo que ha sido correcta la actuación de la Registradora en este punto.

Séptimo.—Nota simple artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

La expedición de la nota simple por parte del Registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (constitución de hipoteca, afección fiscal y cancelación de las afecciones caducadas). Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y car-

gas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto por....., en nombre y representación de «Realia Business, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2018, en el sentido de no ser aplicable a la cancelación de hipoteca la disposición segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero, debiendo rectificarse la minuta en el sentido indicado en los fundamentos de derecho anteriores.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de junio de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2017, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 20 de febrero de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», impugna las minutas de honorarios número 447 y 448 de la Serie A, giradas por el Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 1, por importe de 150,10 € y 916,19 € respectivamente.

En dicho escrito, el recurrente expone que ambas facturas corresponden a la inscripción de un documento público de adquisición por subasta judicial y cancelación de cargas derivada de un procedimiento concursal.

Respecto de la primera factura, correspondiente al decreto de adjudicación, no está conforme con el importe del asiento de presentación (12,02 euros, cuando entiende que deberían ser 6,01), ni con los conceptos de «no aportación de referencia catastral» ni con el de «IDUFIR».

En cuanto a la segunda factura, recurre, el importe del asiento de presentación por idéntico motivo, y considera que no ha sido correctamente aplicada la base del concepto «cancelación de hipoteca» constituidas a favor de entidades bancarias que, a su juicio, debería devengar exclusivamente mínimos arancelarios, ni de los asientos derivados del concurso que se cancelan en este procedimiento. También muestra su disconformidad con la base aplicada a una hipoteca y su ampliación constituida a favor del Ayuntamiento de Badajoz.

## II

D. Luis José Moreno Camacho, Registrador de la Propiedad de Badajoz n.º 1, remitió el preceptivo informe de 1 de marzo de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 7 de marzo de 2017.

En su informe alega en primer lugar, que el cobro de dos asientos de presentación se debe a que los documentos presentados fueron objeto de calificación, prorrogado el asiento de presentación y habiendo caducado éste, presentados nuevamente.

En segundo lugar, justifica el cobro de las notas marginales de no aportación de referencia catastral y de IDUFIR (código registral único) en resoluciones precedentes del Colegio de Registradores y de la Dirección General.

En tercer lugar justifica la aplicación del 60% del capital como base para la cancelación de las hipotecas en la ley 8/ 2012 de restructuración de entidades bancarias en la que también se apoya para justificar la minutación de la cancelación de la hipoteca en favor del Ayuntamiento de Badajoz, a la que no le es aplicable dicha Ley por no tratarse de una entidad de las del mercado hipotecario.

Y en último lugar, respecto, de la cancelación de los asientos de relativos al concurso justifica la aplicación de la base aplicada.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de marzo de 2017, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 6 de junio de 2017, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto a la improcedencia de minutar el concepto de IDUFIR (Código Registral Único) por no haberse hecho constar mediante nota al margen sino en el fondo del asiento, así como en cuanto a la incorrecta minutación de la cancelación de los asientos del concurso.

## V

Contra dicha Resolución....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», interpuso recurso de apelación el día 26 de junio de 2017, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2017, en el que el recurrente mani-

fiesta su disconformidad con la Resolución colegial, solicitando que se tenga por interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva modificando las minutas emitidas por el Registrador, en relación con la minutación de la «nota de no aportación de la referencia catastral», la base aplicable a las cancelaciones de los préstamos hipotecarios, así como la base de la cancelación de la hipoteca constituida a favor del Ayuntamiento de Badajoz y la aplicada a los asientos derivados del concurso, reiterando los argumentos que fundamentaron su recurso de impugnación de minuta ante el Colegio de Registradores.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de julio de 2017. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a D. Luis José Moreno Camacho, Registrador de la Propiedad de Badajoz n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 10 de julio de 2017, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 18 de julio de 2017, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de julio de 2017, el Registrador manifiesta que se remite al informe enviado al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta y que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 y 20 de mayo de 2002; 17 de octubre de 2002, 23 de junio de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010; 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011; 14 de junio de 2012, 5 y 10 de julio de 2012; 3, 5, 11, 14, 26 y 30 de octubre de 2012; 7 y 19 de noviembre de 2012; 14, 17, 21 y 26 de diciembre de 2012; 30 de enero

de 2013, 1, 4, 15 y 19 de marzo de 2013; 4, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2013; 10, 13, 14, 16 y 30 de mayo de 2013; 10, 12, 13 y 25 de junio de 2013; 10, 15 y 18 de julio de 2013; 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013; 27 de enero de 2014, 26 y 27 de febrero de 2014; 10, 17 y 24 de marzo de 2014; 1, 21 y 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 21 de octubre de 2014, 19 de diciembre de 2014; 30 de enero de 2015, 6 y 22 de mayo de 2015; 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 26 de febrero de 2016, 4 y 11 de marzo de 2016, 1 de mayo de 2016, 30 de noviembre de 2017 y 23 de julio de 2018.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar con ocasión de la presentación de un decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas en el seno de un procedimiento concursal, la correcta minutación de la nota de «no aportación de la referencia catastral», la aplicación de la base de varias cancelaciones de hipotecas, constituidas a favor de una entidad financiera y de un Ayuntamiento así como la base que debe aplicarse a la cancelación de los asientos relativos a un procedimiento concursal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Nota de no aportación de la referencia catastral.

En numerosas ocasiones se ha pronunciado este Centro Directivo acerca del concepto de «nota de referencia catastral», (*cf.* Resolución de 30 de noviembre de 2017), ya que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca; admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Además, la referencia catastral deberá constar en la descripción de las fincas con arreglo al artículo 9 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la ley L3/2015 que modifica la Ley Hipotecaria y la Ley de Catastro Inmobiliario.

«El folio real de cada finca ... contendrá las circunstancias siguientes... a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada,

los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10...».

Esto, no obstante la falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el Registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación (artículo 44).

Dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro– Registro de la Propiedad, y que si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Una vez aportada al Registro la referencia catastral, la obligación se va a entender cumplida respecto a los titulares futuros de derechos de la finca, ya que una de las formas de acreditarla es mediante la información registral en que consta dicha referencia. En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a la doctrina reiterada, valga por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo de 8 de marzo de 2013 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2015.

La regla general recogida en el artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario establece que la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos en los que consten actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y a los demás derechos reales.

Sin embargo, siendo la regla general la obligatoriedad de aportar la referencia catastral, el artículo 39 del Texto Refundido recoge una serie de excepciones a la aportación de la referencia catastral. Así dispone «no será preciso hacer constar la referencia catastral en:

- a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.
- b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.
- c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.

d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio».

Fuera de estos casos y siempre que nos encontremos en uno de los supuestos del artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario, la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el Registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

En nuestro caso existen dos documentos, de un lado el testimonio del decreto de adjudicación y de otro el mandamiento en el que se inserta el decreto de adjudicación y se ordena la cancelación de cargas. Es por ello que se emiten dos facturas. La nota de no aportación de la referencia catastral se minuta en el primero de los documentos por medio del cual se inscribe la adjudicación, por lo que no se cumplen ninguna de las excepciones del artículo 39 y en consecuencia debemos concluir que ha sido correcta la actuación del Registrador, debiendo confirmarse en este punto la resolución colegial.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este

tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho Quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha

dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, las cargas hipotecarias aparecen inscritas a favor de Banco Santander y del Ayuntamiento de Badajoz, respectivamente. No consta ni resulta del mandamiento presentado o del historial registral que la cancelación solicitada se encuadre en el contexto de operaciones de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g), el número 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria.

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.».

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública. En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino un mandamiento judicial, por lo que ha de seguirse la norma general arancelaria en materia de cancelación de inscripciones. No procede aplicar las bonificaciones del número 2.2 puesto que dicho apartado se restringe a los «préstamos

con garantía hipotecaria», cancelándose en este caso una hipoteca unilateral constituida a favor del Estado en garantía del aplazamiento de deudas tributarias. Y tampoco procede la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 2.2.c) del referido Arancel por no tratarse aquí de la cancelación de una hipoteca que tuviera por finalidad garantizar el precio aplazado en una compraventa.

Además, el principio de que tanto en materia tributaria como arancelaria las exenciones, reducciones, o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo, se encuentra recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973; y, entre otras, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1982, 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1.g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

La minuta expedida sigue los criterios apuntados, de modo que procede desestimar este motivo del recurso.

Quinto.—Base aplicable a la cancelación de los asientos derivados de un procedimiento concursal.

El artículo 6.c) del Arancel establece que «Por los asientos causados en los procedimientos de suspensión de pagos, concurso o quiebra de personas físicas o jurídicas se devengará el 25 por 100 de los derechos que procedan conforme al número 2, sobre el valor de la finca o derecho».

El registrador toma como base el valor que resulta del Registro resultante de la cuenta de liquidación provisional resultante del proyecto de reparcelación en el que se incluyó la finca.

El interesado entiende que el valor que debe servir de base para la aplicación del arancel es el precio final de adjudicación en subasta. El colegio de Registradores sostiene en la resolución recurrida que el valor aplicable debe ser el de tasación.

Se recuerda en este punto el deber de claridad y constancia expresa en la propia minuta de estas cuestiones, y con relación al extremo que nos ocupa, se refiere también el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se

adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que en su disposición adicional octava, bajo la rúbrica «Aranceles notariales y registrales», establece como obligación de información que debe contenerse en la minuta por parte de los registradores, que éstos «expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere»; lo que hace referencia, en definitiva, al valor fiscal comprobado, declarado u otros, tenido en cuenta para la aplicación del arancel; y, evidentemente, que haya concordancia entre el valor y la base tenida en cuenta para el cálculo de los honorarios en cuestión.

En este caso, la minuta indica que el valor tomado como base es el declarado.

La normativa aplicable a la valoración de la base viene regulada por la norma primera del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad: «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento.

2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación; o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados, sin que la suma de estos pueda ser superior al valor global declarado».

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 27 de octubre de 1999, 23 de junio de 1993, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011) que dicha norma primera establece un orden de prelación para la aplicación de las bases en las minutas de los Registradores de la Propiedad, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores, podrían aplicarse otros valores objetivos.

Como ha señalado este Centro Directivo, entre otras en la Resolución de 23 de marzo de 1993 la definición del concepto «valor fiscalmente comprobado» es algo que escapa a la esfera del Derecho Civil y Registral y que puede encontrarse únicamente en el Derecho Fiscal. Así, de las normas del Derecho Fiscal y Tributario cabe deducir que valor fiscalmente comprobado es el fijado por los Servicios Fiscales competentes para ello, aunque no sea firme. Definido de esta forma el concepto de valor fiscal comprobado, está claro que el valor de tasación para subasta no entra dentro de ese concepto, y no puede ser aplicado en este caso para determinar los honorarios correspondientes a la operación practicada.

La alusión de la norma primera del anexo II del Arancel a los valores fiscalmente comprobados debe entenderse referida a los valores fijados por los Servicios Fiscales competentes como base imponible del impuesto que grave

el hecho, acto o negocio inscrito, independientemente de que se haya o no interpuesto recurso alguno contra aquella valoración, lo que no tiene lugar en el supuesto de este recurso de apelación.

Por lo demás, resuelto un recurso contra la comprobación de valores de manera favorable al interesado, éste tiene derecho a solicitar reforma y el Registrador estará obligado a reformar su minuta de honorarios, confeccionando una nueva en la que se tome como base el valor fiscal firme resultante de la resolución del recurso interpuesto y devolviendo al interesado el exceso que resulte respecto de los honorarios inicialmente fijados.

Este mismo criterio ha sido mantenido por este Centro Directivo en la Resolución de 17 de noviembre de 2004, aclarando que la comprobación de valores debe haberse practicado antes de la notificación de la minuta ya que debe atenderse al valor existente en el momento de la prestación de la función, pero tomando la cautela, derivada de la misma naturaleza del expediente de comprobación de valores, que dicha comprobación tiene que haber sido notificada al interesado y en caso de ser rectificada en vía de recurso igual suerte deberá correr la base tomada a efectos del arancel.

En resumen, valor fiscal comprobado es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los Servicios Fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta que, en todo caso, deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

En el caso objeto de recurso no hay valor fiscalmente comprobado, tal y como ha sido definido. El valor de tasación para subasta, no cumple los requisitos anteriormente expuestos.

En este sentido, se insiste que la norma primera establece un orden de prelación para la aplicación de las bases en las minutas de los Registradores de la Propiedad, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores podrían aplicarse otros valores objetivos.

Por su parte, desde el punto de vista fiscal, hay que tener en cuenta que el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone que «la base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca».

En su desarrollo reglamentario, el artículo 37.1 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece esa misma regla, expresamente, como regla general, al señalar que «la base imponible

está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca». Y en particular dice el artículo 39 del mismo Reglamento «que en las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, servirá de base el valor de adquisición, siempre que consista en un precio en dinero marcado por la Ley o determinado por autoridades o funcionarios idóneos para ello. En los demás casos, el valor de adquisición servirá de base cuando el derivado de la comprobación no resulte superior».

En resumen, valor fiscal comprobado es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los Servicios Fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta que, en todo caso, deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

En el caso objeto de recurso no hay valor fiscalmente comprobado en el de tasación para subasta tal y como ha sido definido ya que no cumple los requisitos anteriormente expuestos, por lo que según el orden de prelación establecido en el arancel procede tomar como base el declarado, es decir, el que resulta del remate, debiendo reducirse en un 5% conforme al Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, y a continuación al 25% por tratarse de asientos derivados de un procedimiento concursal, debiendo rectificarse la factura en este sentido.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto por....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2017, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho anteriores.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 8 de junio de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio

de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 1.

## HECHOS

### I

Por escrito de 26 de junio de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de junio de 2017,....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», impugna las minutas de honorarios números 1649, 1650, 1651, 1652 y 1653 de la Serie A, giradas por el Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 1, por importes de 6,37 €, 167,70 €, 556,68 €, 145,68 € y 436,48 € respectivamente. Se refiere la minuta A 1649 a la presentación del documento, las A 1650 y 1652 a la inscripción de la adjudicación y las A 1651 y A 1653 a la cancelación de cargas.

En dicho escrito, el recurrente expone que dichas facturas corresponden a la inscripción de un documento público de adquisición por subasta judicial y cancelación de cargas de dos fincas.

Respecto de las facturas 1650 y 1652, considera el recurrente que no son correctos los siguientes conceptos: 1) no aportación de referencia catastral, ya que los aranceles participan de la naturaleza jurídica de las tasas parafiscales y como tal, se le aplican determinados principios tributarios, entre ellos, la prohibición de la analogía a supuestos más allá de los expresamente recogidos en la norma, y a su juicio el cobro de la anotación marginal de no aportación de la referencia catastral no se recoge expresamente en el arancel. 2) el Idufir, por desconocer qué operación es la que se está cobrando por dicho concepto.

Respecto de las facturas 1651 y 1653 se consideran incorrectos los siguientes conceptos: 1) los aranceles aplicados a las cancelaciones de hipotecas con base del 95% y aplicando el artículo 2.1 del arancel. El recurrente entiende que debería haberse aplicado el número 2.2.c) del arancel, reduciendo la base al 70 por ciento y aplicando la reducción del 5% del Real Decreto-ley de 8 de mayo de 2010, por lo que a su juicio resulta haber cobrado 154,4901 euros de más. 2) La cancelación del concurso en ambas fincas. 3) La cancelación de la apertura de la fase de liquidación del concurso en ambas fincas. A su juicio, el valor que tenía que declararse era el de adquisición en subasta. En base a todo ello, considera que se ha cobrado 296, 6964 euros de más.

Y por último respecto de la factura 1649, se considera incorrecta puesto que no se conoce por qué se ha practicado el asiento de presentación.

### II

D. Luis José Moreno Camacho, Registrador de la Propiedad de Badajoz n.º 1, remitió el preceptivo informe de 28 de junio de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de junio de 2017.

En su informe alega en primer lugar, que las facturas recurridas se refieren al despacho de dos certificaciones administrativas de actas de adjudicación y sendos mandamientos de cancelación de cargas posteriores expedidos por la Agencia Tributaria referente a una finca cada uno de ellos y a un auto del Juzgado de la unidad procesal de apoyo directo por el que se decreta la cancelación de las anotaciones derivadas del concurso y de la apertura de la fase de liquidación relativo a las dos fincas a las que se refieren las actas y mandamientos de cancelación.

En segundo lugar, justifica el cobro de las notas marginales de no aportación de referencia catastral en resoluciones de la Dirección General de 3 de noviembre de 2016 y de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 7 de diciembre 2015, 31 de enero de 2017 y 6 de junio de 2017.

En cuanto al cobro del Idufir, al 3.2 del Arancel, sostiene que se ha hecho constar por nota marginal y minutado de conformidad con la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 6 de junio de 2017.

En cuanto a las cancelaciones de hipoteca, el Registrador justifica la aplicación del número 2.1 del arancel con la reducción del 5%, ya que se trata de cancelaciones de hipoteca unilateral constituida a favor del Estado en garantía del aplazamiento de deudas tributaria que ha dado lugar a la propia ejecución. Al no ser hipotecas en garantías o préstamos a favor de entidades de crédito, sino hipotecas unilaterales a favor del Estado en garantía de obligaciones diferentes totalmente ajenas al sistema financiero, se remite el Registrador a lo argumentado en la Resolución de la Junta de Gobierno de 6 de junio de 2017.

Sobre el concepto cancelación del concurso y de la fase de liquidación, aplica el registrador el número 6.c) del Arancel con una reducción del 5% sobre la base de los valores de las fincas que constan en las propias certificaciones de actas de adjudicación. Entiende el registrador que no procede la comprobación de valores, por lo que no existe ningún valor fiscalmente comprobado en caso de enajenación de subasta pública, a menos a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No constando el valor en el auto del Juzgado y habiéndose tomado como bases para dichas cancelaciones los respectivos valores de las fincas que constan en las propias actas de adjudicación, distintos valores por los que se produjo su adjudicación, el Registrador se remite nuevamente a la Resolución de la Junta de Gobierno de 6 de junio de 2017.

Por último, en cuanto al asiento de presentación, que se minuta al número 1 del Arancel, por 6,010121 euros, recogido en la factura número 1649, corresponde al auto por el que se decreta la cancelación de los asientos relativos al concurso de ambas fincas, que se presentó el 12 de abril de 2017 bajo el número 420 del Diario en curso y que ha sido calificado conjuntamente con las actas y mandamientos de cancelación en la inscripción de adjudicación y cancelación de cada una de las dos fincas a las que el mismo se refiere, tal y como consta en las notas de despacho del mismo y en la inscripción de cada una de las dos fincas.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de julio de 2017, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 26 de septiembre de 2017, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», interpuso recurso de apelación el día 20 de octubre de 2017, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de octubre de 2017, en el que el recurrente manifiesta su disconformidad con la Resolución colegial, solicitando que se tenga por interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva modificando las minutas emitidas por el Registrador, en relación con la minutación de la «nota de no aportación de la referencia catastral», nota marginal de «IDUFIR», la base aplicable a las cancelaciones de los préstamos hipotecarios, así como la base de la cancelación aplicada a los asientos derivados del concurso y el asiento de presentación, reiterando los argumentos que fundamentaron su recurso de impugnación de minuta ante el Colegio de Registradores.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de noviembre de 2017. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a D. Luis José Moreno Camacho, Registrador de la Propiedad de Badajoz n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 3 de noviembre de 2017, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 6 de noviembre de 2017, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de noviembre de 2017, el Registrador manifiesta que se remite al informe enviado al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta y que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 y 20 de mayo de 2002; 17 de octubre de 2002, 23 de junio de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo

de 2010; 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011; 14 de junio de 2012, 5 y 10 de julio de 2012; 3, 5, 11, 14, 26 y 30 de octubre de 2012; 7 y 19 de noviembre de 2012; 14, 17, 21 y 26 de diciembre de 2012; 30 de enero de 2013, 1, 4, 15 y 19 de marzo de 2013; 4, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2013; 10, 13, 14, 16 y 30 de mayo de 2013; 10, 12, 13 y 25 de junio de 2013; 10, 15 y 18 de julio de 2013; 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013; 27 de enero de 2014, 26 y 27 de febrero de 2014; 10, 17 y 24 de marzo de 2014; 1, 21 y 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 21 de octubre de 2014, 19 de diciembre de 2014; 30 de enero de 2015, 6 y 22 de mayo de 2015; 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 26 de febrero de 2016, 4 y 11 de marzo de 2016, 1 de mayo de 2016 y 30 de noviembre de 2017.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar con ocasión de la presentación de dos certificaciones administrativas de actas de adjudicación de bienes y un mandamiento de cancelación de cargas, relativas a dos fincas que generaron cinco facturas en el Registro, algunos de cuyos conceptos son objeto del presente recurso. En concreto se discuten los siguientes conceptos: 1.—El concepto de «asiento de presentación» (de la factura 1649), 2.—la no justificación de referencia catastral (facturas 1650 y 1652), 3.— idufir (facturas 1650 y 1652), 4— base de aplicación de hipoteca (factura 1651 y 1653), 5— base aplicable a la cancelación de los asientos derivados de los procedimientos concursales (1651 y 1653).

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Asiento de presentación.

Del expediente resulta que junto con las certificaciones de adjudicación de bienes y los mandamientos de cancelación de cargas se presentó un Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cáceres, Unidad procesal de Apoyo Directo, que dimana del procedimiento de concurso ordinario número 476/2013, por el que se decreta la cancelación de las anotaciones derivadas de la inscripción de concurso y de la apertura de la fase de liquidación sobre dos fincas registrales. Dicho auto, fue objeto de presentación de manera autónoma, de ahí que tenga su propia factura distinta del resto de documentos sobre los que versa el presente recurso, por lo que, con inde-

pendencia de la procedencia de la práctica de este asiento, una vez practicado procede minutarlo al número 1 del arancel.

Debe confirmarse la resolución colegial en este punto.

Tercero.—Nota de no aportación de la referencia catastral.

Se minuta la no aportación de la referencia catastral en las facturas relativas a las certificaciones administrativas de adjudicación, números 1650 y 1652.

En numerosas ocasiones se ha pronunciado este Centro Directivo acerca del concepto de «nota de referencia catastral», (*cfr.* Resolución de 30 de noviembre de 2017), ya que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca; admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Además, la referencia catastral deberá constar en la descripción de las fincas con arreglo al artículo 9 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la ley 13/2015 que modifica la Ley Hipotecaria y la Ley de Catastro Inmobiliario.

«El folio real de cada finca ... contendrá las circunstancias siguientes... a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10...».

Esto, no obstante la falta de aportación de la referencia catastral, no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el Registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación (artículo 44).

Dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro– Registro de la Propiedad, y que si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Una vez aportada al Registro la referencia catastral, la obligación se va a entender cumplida respecto a los titulares futuros de derechos de la finca, ya que una de las formas de acreditarla es mediante la información registral en que consta dicha referencia. En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo

I, devengando 9,01 Euros por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a la doctrina reiterada, valga por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo de 8 de marzo de 2013 y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2015.

La regla general recogida en el artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario establece que la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos en los que consten actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y a los demás derechos reales.

Sin embargo, siendo la regla general la obligatoriedad de aportar la referencia catastral, el artículo 39 del Texto Refundido recoge una serie de excepciones a la aportación de la referencia catastral. Así dispone «no será preciso hacer constar la referencia catastral en:

- a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.
- b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.
- c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.
- d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio».

Fuera de estos casos y siempre que nos encontremos en uno de los supuestos del artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario, la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el Registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

En nuestro caso existen dos documentos, de un lado el testimonio del decreto de adjudicación y de otro el mandamiento en el que se inserta el decreto de adjudicación y se ordena la cancelación de cargas. Es por ello que se emiten dos facturas. La nota de no aportación de la referencia catastral se minuta en el primero de los documentos por medio del cual se inscribe la adjudicación, por lo que no se cumplen ninguna de las excepciones del artículo 39 y en consecuencia debemos concluir que ha sido correcta la actuación del Registrador, debiendo confirmarse en este punto la resolución colegial.

Cuarto.—Idufir. Tratamiento arancelario de la asignación del código registral único.

Se recurre la minutación del Idufir recogida en las facturas 1650 y 1652 relativas a las certificaciones de adjudicación de las fincas en el proceso de apremio de la Administración Tributaria.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de

2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

Por todo lo expuesto, al no tratarse de la creación de una nueva finca, sino de la asignación de un Código Registral Único a una finca preexistente, ha de considerarse que la actuación del registrador ha sido correcta en este punto.

Quinto.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho Cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente

al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. Fusiones previas cuyo cobro este Centro Directivo había entendido proscrito, y así lo dispuso en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, cuyos criterios han sido recogidos en numerosas Resoluciones, en aplicación del tenor contenido en la citada disposición adicional segunda. Restringido ahora el ámbito de aplicación de la misma a los supuestos que dispone el Alto Tribunal, y entendiéndolo aplicable al resto de operaciones de cancelación, novación y subrogación hipotecaria, la disposición arancelaria contenida en el artículo 2.1.g) o 2.2 del Arancel, será necesario cuando corresponda revisar dicha doctrina en materia de minutación de fusiones bancarias previas.

Baste señalar aquí que las premisas sostenidas por la Sentencia citada, aplicadas a los asientos practicados en los Libros del Registro nos llevan a concluir, que en el supuesto en el que no sea de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, sí se podrán cobrar las fusiones previas en su caso, de conformidad con el artículo 611 del Reglamento Hipotecario y con las limitaciones previstas en el mismo, de acuerdo con la doctrina tradicional que este Centro Directivo había mantenido sobre la cuestión y que se vio alterada tras la entrada en vigor de la normativa sobre operaciones de saneamiento y reestructuración.

Así la Resolución de 26 de agosto de 2014 señaló que «La doctrina anterior de esta Dirección General consideraba que dichas transmisiones eran conceptos minutables independientes conforme al número 2.1 del Arancel. Ahora bien, si la fusión u operación previa se hacía constar en el mismo asiento, se consideraba un supuesto de tracto abreviado, debiendo aplicarse por tanto la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario (*cf.*, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000 o 29 de julio de 2009)».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor del Estado en garantía del aplazamiento del pago de una deuda tributaria. No consta ni resulta de la misma escritura o del historial registral que la cancelación solicitada se encuadre en el contexto de operaciones de saneamiento y reestructuración de la entidad titular. Por tanto, y según los

crucios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneariento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Sexto.–Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g), el número 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.».

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública. En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino un manda-

miento judicial, por lo que ha de seguirse la norma general arancelaria en materia de cancelación de inscripciones. No procede aplicar las bonificaciones del número 2.2 puesto que dicho apartado se restringe a los «préstamos con garantía hipotecaria», cancelándose en este caso una hipoteca unilateral constituida a favor del Estado en garantía del aplazamiento de deudas tributarias. Y tampoco procede la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 2.2.c) del referido Arancel por no tratarse aquí de la cancelación de una hipoteca que tuviera por finalidad garantizar el precio aplazado en una compraventa.

Además, el principio de que tanto en materia tributaria como arancelaria las exenciones, reducciones, o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo, se encuentra recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973; y, entre otras, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1982, 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1.g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

La minuta expedida sigue los criterios apuntados, de modo que procede desestimar este motivo del recurso.

Séptimo.—Base aplicable a la cancelación de los asientos derivados de un procedimiento concursal.

El artículo 6.c) del Arancel establece que «Por los asientos causados en los procedimientos de suspensión de pagos, concurso o quiebra de personas físicas o jurídicas se devengará el 25 por 100 de los derechos que procedan conforme al número 2, sobre el valor de la finca o derecho».

El registrador toma como base el valor que resulta del Registro resultante de la cuenta de liquidación provisional resultante del proyecto de reparcelación en el que se incluyó la finca.

El interesado entiende que el valor que debe servir de base para la aplicación del arancel es el precio final de adjudicación en subasta. El colegio de Registradores sostiene en la resolución recurrida que el valor aplicable debe ser el de tasación.

Se recuerda en este punto el deber de claridad y constancia expresa en la propia minuta de estas cuestiones, y con relación al extremo que nos ocupa, se refiere también el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que en su disposición adicional octava, bajo la rúbrica «Aranceles notariales y registrales», establece como obligación de información que debe contenerse en la minuta por parte de los registradores, que éstos «expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere»; lo que hace referencia, en definitiva, al valor fiscal comprobado, declarado u otros, tenido en cuenta para la aplicación del arancel; y, evidentemente, que haya concordancia entre el valor y la base tenida en cuenta para el cálculo de los honorarios en cuestión.

En este caso, la minuta indica que el valor tomado como base es el declarado.

La normativa aplicable a la valoración de la base viene regulada por la norma primera del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad:

«1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento.

2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación; o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados, sin que la suma de estos pueda ser superior al valor global declarado».

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 27 de octubre de 1999, 23 de junio de 1993, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011) que dicha norma primera establece un orden de prelación para la aplicación de las bases en las minutas de los Registradores de la Propiedad, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores, podrían aplicarse otros valores objetivos.

Como ha señalado este Centro Directivo, entre otras en la Resolución de 23 de marzo de 1993 la definición del concepto «valor fiscalmente comprobado» es algo que escapa a la esfera del Derecho Civil y Registral y que puede encontrarse únicamente en el Derecho Fiscal. Así, de las normas del Derecho Fiscal y Tributario cabe deducir que valor fiscalmente comprobado es el fijado por los Servicios Fiscales competentes para ello, aunque no sea firme. Definido de esta forma el concepto de valor fiscal comprobado, está claro que el valor de tasación para subasta no entra dentro de ese concepto, y no puede ser

aplicado en este caso para determinar los honorarios correspondientes a la operación practicada.

La alusión de la norma primera del anexo II del Arancel a los valores fiscalmente comprobados debe entenderse referida a los valores fijados por los Servicios Fiscales competentes como base imponible del impuesto que grave el hecho, acto o negocio inscrito, independientemente de que se haya o no interpuesto recurso alguno contra aquella valoración, lo que no tiene lugar en el supuesto de este recurso de apelación.

Por lo demás, resuelto un recurso contra la comprobación de valores de manera favorable al interesado, éste tiene derecho a solicitar reforma y el Registrador estará obligado a reformar su minuta de honorarios, confeccionando una nueva en la que se tome como base el valor fiscal firme resultante de la resolución del recurso interpuesto y devolviendo al interesado el exceso que resulte respecto de los honorarios inicialmente fijados.

Este mismo criterio ha sido mantenido por este Centro Directivo en la Resolución de 17 de noviembre de 2004, aclarando que la comprobación de valores debe haberse practicado antes de la notificación de la minuta ya que debe atenderse al valor existente en el momento de la prestación de la función, pero tomando la cautela, derivada de la misma naturaleza del expediente de comprobación de valores, que dicha comprobación tiene que haber sido notificada al interesado y en caso de ser rectificadas en vía de recurso igual suerte deberá correr la base tomada a efectos del arancel.

En resumen, valor fiscal comprobado es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los Servicios Fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta que, en todo caso, deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

En el caso objeto de recurso no hay valor fiscalmente comprobado, tal y como ha sido definido. El valor de tasación para subasta, no cumple los requisitos anteriormente expuestos.

En este sentido, se insiste que la norma primera establece un orden de prelación para la aplicación de las bases en las minutas de los Registradores de la Propiedad, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores podrían aplicarse otros valores objetivos.

Por su parte, desde el punto de vista fiscal, hay que tener en cuenta que el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone que «la base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que dismi-

nuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca».

En su desarrollo reglamentario, el artículo 37.1 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece esa misma regla, expresamente, como regla general, al señalar que «la base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca». Y en particular dice el artículo 39 del mismo Reglamento «que en las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, servirá de base el valor de adquisición, siempre que consista en un precio en dinero marcado por la Ley o determinado por autoridades o funcionarios idóneos para ello. En los demás casos, el valor de adquisición servirá de base cuando el derivado de la comprobación no resulte superior».

En resumen, valor fiscal comprobado es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los Servicios Fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta que, en todo caso, deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

En el caso objeto de recurso no hay valor fiscalmente comprobado en el de tasación para subasta tal y como ha sido definido ya que no cumple los requisitos anteriormente expuestos, por lo que según el orden de prelación establecido en el arancel procede tomar como base el declarado, es decir, el que resulta del remate, debiendo reducirse en un 5% conforme al Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, y a continuación al 25% por tratarse de asientos derivados de un procedimiento concursal, debiendo rectificarse la factura en este sentido.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto por....., administrador de la mercantil «Esvintus Palomas, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de septiembre de 2017, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho anteriores.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 8 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... en nombre y representación de «Orna Gestión, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 30 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de septiembre de 2019, D..... en nombre y representación de «Orna Gestión, S. L.», impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003933/2019 girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 2.350,79 euros.

En dicho escrito manifiesta que el valor declarado por la disolución de condominio es de 5.000.000 euros, cifra establecida en el hecho, acto o negocio jurídico declarado y no los 16.666.666 euros que se refiere al valor total de la finca, pero en ningún caso al hecho, acto o negocio jurídico declarado tal y como refleja la escritura aportada.

Cita la norma primera del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que se da por reproducida.

Respecto a los valores comprobados fiscalmente, cita la sentencia número 1484/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2018, reiterada dicha sentencia por Sentencias del Tribunal Supremo 960/2019 de 14 de marzo y 966-969-970/2019 de 20 de marzo, que se dan por reproducidas.

Así pues, en virtud de la sentencia referida en la que sienta jurisprudencia en cuanto al valor comprobado fiscalmente de la operación que genera la inscripción, no parece justo que esa parte ya pagase en su momento aranceles por la inscripción del 70% de la finca y que, como consecuencia de adquirir el pleno dominio de la finca, es decir que haya adquirido el 30% restante deba pagar el arancel del 100% de la finca, en este caso se estaría devengando el arancel por el 70% de la finca dos veces.

#### II

D. Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe de fecha 22 de octubre de 2019, con entrada en el Colegio de Registradores el día 28 de octubre de 2019.

En dicho informe expone:

Ante la alegación de que debiera haberse adoptado como base la suma de las cantidades satisfechas por «Orna Gestión, S. L.» a los dos otros partícipes, por considerar que ese es el valor comprobado fiscalmente, nada más lejos de la realidad que tal afirmación, pues yerra el recurrente al pretender que el valor declarado en la autoliquidación (modelo 600) es un valor fiscalmente comprobado.

Discrepa de la cita del recurrente de la Sentencia del Tribunal Supremo, por tratarse de un caso radicalmente distinto (disolución de sociedad de gananciales) y de naturaleza distinta al caso presente.

Teniendo en cuenta la naturaleza del acto de disolución de comunidad, adjudicado a un comunero la totalidad de la finca supone que el mismo pasa a ser titular de la totalidad de la finca que hasta entonces se hallaba indivisa entre los comuneros, dejando sin efecto esas participaciones, por razón de la adjudicación realizada al no poderse adjudicar en porciones equivalentes a la participación indivisa de cada comunero, por desmerecer mucho por su división, ex. artículos 400 y siguientes del Código Civil, en especial el 303 que cita y se da por reproducido.

Cita jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la cuestión referente a la interpretación del concepto «valor fiscalmente comprobado» que erróneamente interpreta el recurrente. Así cita Resoluciones de 14 de agosto de 2013, 29 de septiembre de 2016, 18 de junio de 2018 y 13 de febrero de 2019.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 12 de noviembre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiera recibido escrito alguno a tal efecto.

### IV

Por Resolución de 3 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente con fecha de 25 y al Registro consta que el envío fue depositado en el buzón el día 22 de marzo, sin acreditar la efectiva recepción por parte del Registro, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D..... en nombre y representación de «Orna Gestión, S. L.», interpuso recurso de apelación de fecha 1 de abril de 2020, presentando el día 7 de abril de 2020, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de junio de 2020.

En su escrito expone que, siguiendo resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado como la de 26 de agosto de 2014, debe admitirse el valor catastral como valor fiscalmente comprobado. Adjunta certificaciones catastrales de los inmuebles que componen el edificio, de las que resulta que el valor catastral conjunto es de 4.447.235,24 euros.

Reitera, por lo demás, que, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en el recurso inicial, puesto que se trata de un supuesto de disolución de condominio, ha de tomarse como valor declarado el correspondiente al hecho, acto o negocio declarado, no el valor total de la finca.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de agosto de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 30 de junio de 2020.

A tal efecto, el día 20 de julio de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador en el que efectúa las siguientes alegaciones:

A la primera de las alegaciones del recurrente, que insiste en que el valor que debiera haberse adoptado como Base es la suma de las cantidades satisfechas por «Orna Gestión, S. L.» a los dos otros comuneros o partícipes, por considerar que ese es el valor comprobado fiscalmente y declarado en el modelo 600, de Autoliquidación de la escritura en que se documentó la extinción de comunidad y adjudicación al recurrente de la finca. Trae a colación la cita de una Resolución de ese Centro Directivo de 26 de agosto de 2014, en que parece basarse el recurrente para defender como medio adecuado para admitir como valor fiscalmente comprobado el resultante de la certificación catastral porque la misma reúne determinados requisitos. No se debe tener en cuenta la alegación por no tener base en que apoyarse ya que ni siquiera en el ámbito particular de la provincia de Alicante el Instituto Valenciano de Administración Tributaria establece fórmulas predeterminadas para la fijación de valores de suelos y construcciones no residenciales en suelos. Aparte de ello, la cita incompleta por parte del recurrente llevaría a error, ya que lo que defiende tal Resolución es que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la concurrencia de estos tres requisitos: 1) Que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, 2) Que la actuación se realice por el órgano competente y 3) Que la comprobación se notifique al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria

Respecto del otro extremo, que intenta rebatir la cantidad adoptada por este Registrador que suscribe (valor total de la finca que, por mor de la extinción de comunidad, adquiere en su totalidad «Orna Gestión, S. L.»), igualmente he de discrepar del recurrente.

Trae a colación las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ahora Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de agosto de 2013, 29 de septiembre de 2016, 18 de junio de 2018 y 13 de febrero de 2019, que cita y se dan por reproducidas.

Respecto al concepto de «adjudicación», esta cuestión ya ha sido resuelta en Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2000, 19 de septiembre de 2000 y 14 de junio de 2001 que cita y se dan por reproducidas.

Como consecuencia de la adjudicación, como ha mencionado la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo adquirido es el pleno dominio en su tota-

lidad con independencia de la cuota o porcentaje que tuviese con anterioridad la liquidación. aplicándose en consecuencia sobre el 100% del valor del bien.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 9 de la Ley Hipotecaria; artículos 57, 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 24 y 28 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y disposición derogatoria única. 2 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo; Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2011, de 14 y 20 de marzo de 2019; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 26 de agosto de 2014 y 18 de junio de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la base aplicada a la minutación de una disolución de condominio.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Plazo de interposición del recurso de apelación.

Antes de examinar el fondo de la cuestión debe comprobarse que el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo.

Dispone el apartado 3 de la regla sexta del anexo II del Arancel que «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

La excepcional situación de Estado de Alarma provocada por la epidemia de COVID ha impactado al normal funcionamiento de las Administraciones Públicas, obligando a dictar una serie de disposiciones de excepción con inci-

dencia en el cómputo y transcurso de los plazos administrativos. Así, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estableció: «Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo». Dicha norma entró en vigor el mismo 14 de marzo. Posteriormente, el apartado segundo de la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, determinó «Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo».

En el presente expediente, la notificación al recurrente se produjo el día 25 de marzo y el recurso se interpuso el día 24 de abril.

Aplicando las citadas disposiciones al caso presente, puesto que la resolución colegial se notificó después de haber entrado en vigor la suspensión de plazos administrativos, debe entenderse que el plazo para apelar a que se refiere el apartado 3 de la regla sexta del anexo II del Arancel ha de iniciarse el 1 de junio de 2020. Puesto que el recurso se presentó el día 24 de abril, resulta indudable que se ha presentado dentro de plazo.

Tercero.—Disolución de Condominio. Base aplicable.

En primer lugar, el recurrente, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la base imponible del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados en el supuesto de las disoluciones de condominio, entiende que la base a aplicar a los aranceles registrales ha de consistir en el valor de las cuotas de los restantes comuneros que «adquiere» en virtud de la extinción de la comunidad.

La naturaleza jurídica de la extinción de comunidad ha sido objeto de debate, discutiéndose sobre su carácter traslativo o declarativo. Como lleva reiterándose en esta Dirección General en sede de recurso contra calificación, en realidad, lo que sucede es que la división de la cosa común presenta una naturaleza jurídica compleja, difícil de reducir a la dicotomía entre lo traslativo y lo declarativo. Pero en todo caso, se trate o no la disolución de comunidad de un acto traslativo, se produce como consecuencia de la misma una mutación jurídico real de carácter esencial, pues extingue la comunidad existente y modifica el derecho del comunero y su posición de poder respecto del bien (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2011, según la cual debe ser calificado de verdadera atribución patrimonial), lo que explica, por ejemplo, que haya sido considerada por este Centro Directivo como título inmatriculador, pues se causa en el Registro un asiento de inscripción sobre la totalidad del pleno dominio de la cosa adjudicada.

Establece la norma primera del anexo segundo del Arancel, que «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos,

actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

Como se ha visto, el efecto extintivo de la comunidad de bienes y modificación del derecho del comunero al que se le adjudica la totalidad del bien en aplicación del artículo 404 del Código Civil se produce en la totalidad de la finca, de manera que los efectos de la inscripción se producen, precisamente, en la totalidad de las fincas. Dicho de otra forma, en la inscripción no se hace constar que el titular ha adquirido determinadas cuotas de la comunidad de bienes, sino que se le ha adjudicado la totalidad de la finca en virtud de la disolución de condominio.

Por ello, toda vez que el arancel se refiere al valor de la finca o derecho que se inscribe, el valor que debe tomarse como base es el correspondiente a la totalidad de la finca, no el de las cuotas de los restantes comuneros.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

Cuarto.—Valor fiscalmente comprobado y valor declarado.

La siguiente alegación del recurrente se centra en determinar si el valor catastral de las fincas ha de tenerse como valor fiscalmente comprobado.

La doctrina de este Centro Directivo interpreta, de forma reiterada, la citada norma primera entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

El siguiente punto a examinar es si en el presente caso existe o no valor fiscalmente comprobado. Este Centro Directivo ha reiterado en diversas resoluciones, como la de 26 de agosto de 2014, o 18 de junio de 2018, que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la concurrencia de estos tres requisitos: que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, que la actuación se realice por el órgano competente y que la comprobación se notifique

al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

El artículo 57 de la Ley General Tributaria, en su apartado 1.b) prevé como medio de comprobación la referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Añadiendo que: «Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario». Por tanto, es cuando se le notifica al interesado la fijación del valor catastral de su finca cuando puede utilizar todos los medios de defensa a su alcance e interponer los recursos pertinentes (artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria), pero dicho valor, incluso no siendo firme, como valor fiscal reúne los requisitos exigidos por la norma primera del anexo II del Arancel, como ya señalara esta Dirección General en sus Resoluciones de 16 de mayo de 1997 y 26 de agosto de 2014, y no puede aducirse indefensión.

Aplicando la anterior consideración al presente supuesto de hecho, ha de concluirse que hay valor fiscalmente comprobado, el contenido en las certificaciones catastrales gráficas y descriptivas que ha señalado el recurrente y que se testimoniaban en el título inscrito.

Por tanto, la actuación del registrador no ha sido correcta y procede modificar la minuta, calculándose los honorarios sobre los valores resultantes de las certificaciones catastrales gráficas y descriptivas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D..... en nombre y representación de «Orna Gestión, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 16 de junio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación

de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de enero de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Soria n.º 1.

## HECHOS

### I

Por escrito de 30 de octubre de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad el día 12 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 de noviembre de 2020, D.<sup>a</sup> ..., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, impugna la minuta de honorarios 1943 de la Serie FM7, girada por el Registro de la Propiedad de Soria n.º 1, por importe de 4.981,90 euros.

En su escrito manifiesta que las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, reguladas en su apartado 1. Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para notarios y registradores, tiene facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971).

No se entiende que la minuta impugnada haya aplicado las disposiciones generales sobre los aranceles por cuanto existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, actualmente vigente, que no ha sido derogado. Por tanto, dicho precepto legal tiene hoy plena operatividad, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Registradores.

De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como acredita la norma 2.5 arancel general y su propia disposición derogatoria, que cita y se dan por reproducidos. La mención de la norma 2.5 del arancel general ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad. Cita en este punto la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que se da por reproducida.

A mayor abundamiento, la sentencia número 2.053, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de los aranceles previstos en el mismo, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1427/1989.

Desde otra perspectiva, si se pretendiera extender a la concentración parcelaria la aplicación de las disposiciones generales en materia de Aranceles de los Registradores del Real Decreto 1427/1989, debería efectuarse a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente suprimiera el régimen jurídico especial del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, pues éste tiene su basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario) para despojarla del carácter especial o tratamiento singular que se le otorga y reconducirla a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los registradores, circunstancia que no se ha producido.

Además, según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. Y en este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por ambas normas, por cuanto una regula los aranceles de los registradores con carácter general, en tanto que la otra sólo regula específicamente la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1427/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1427/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo.

La mención de la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al señalar que «Quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (...)» ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Registradores, se rige por su normativa específica. No pueden, por ende, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, cuya disposición adicional octava determina los requisitos formales que han de guardar las minutas registrales, y que se da por reproducido.

No resulta procedente la consignación de los conceptos: 1.º Nota de afección y 2º Nota publicación edicto.

Por lo que respecta a la nota de afección fiscal, el recurrente reproduce el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Conforme lo dispuesto en el precepto transcrito, la institución de la afección se aplica a los «bienes y derechos transmitidos», es decir, se requiere la existencia de una transmisión. La misma conclusión se desprende de la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del precepto, que se refiere a la nota marginal de los «bienes transmitidos». Por lo tanto, no se producirá la institución de la afección regulada en el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, cuando no se haya producido transmisión alguna de bienes o derechos.

En consecuencia, se exige, como presupuesto operativo, que se produzca una transmisión de bienes, y este requisito deja fuera de su alcance los actos o negocios en los que no hay propiamente tal desplazamiento patrimonial.

Asimismo, el recurrente reproduce en su escrito los artículos 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De la regulación transcrita se desprende claramente que sólo existe afección legal de los bienes al pago del impuesto en dos supuestos:

A. En caso de transmisión de un bien o derecho, tal bien o derecho responde del impuesto ya devengado que grave tal transmisión.

B. En caso de desmembración del dominio en usufructo y nuda propiedad, responde del impuesto futuro (no devengado todavía) que gravaría en su día la extinción del usufructo.

Por consiguiente, no es correcta la práctica de poner nota marginal en muchos otros supuestos distintos de los dos citados, debiendo evitar poner, quizá por inercia o desconocimiento, notas de afección fiscal improcedentes.

En el ámbito de la Concentración Parcelaria podemos determinar que no existe una transmisión entre las parcelas de origen aportadas al proceso concentrador y las fincas resultantes del acuerdo de concentración parcelaria. La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable en el presente supuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, regula en sus artículos 57 y 59 la autorización del Acta de Reorganización de la Propiedad donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas que en dichos artículos se contienen, que se citan y dan por reproducidas.

Esta postura es asumida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya Resolución de 8 de mayo de 2017 dictada en relación con el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Lerma, por la que se suspende la inscripción de una acta de protocolización de la reorganización de la propiedad de una zona de concentración parcelaria, establece que la legislación especial sobre inscripción de títulos de concentración parcelaria, es clara al limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración y no exigir, a diferencia de los procesos urbanísticos, la correlación entre fincas de origen y resultado.

A mayor abundamiento hay que indicar que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así pues, en este sentido, el recurrente menciona en su escrito el artículo 45 I. B.6 anteriormente citado.

Por lo tanto, en el presente supuesto no se impune al Registrador el deber de calificar desde un punto de vista tributario, el documento presentado en perjuicio de atribuciones tributarias ya que la propia solución viene establecida en el propio artículo 45 anteriormente citado y que establece las exenciones en el ámbito de la concentración parcelaria.

La consignación de la nota marginal de afección fiscal no es tema baladí ya que las consecuencias de hacer constar dicha nota de manera improcedente pueden ser las siguientes:

a. El interesado no queda advertido de ello, pues la nota de despacho suele decir simplemente que se han practicado las pertinentes notas de afección fiscal o de expresión similar, pero no especifica cuáles, ni por qué concepto, ni como se ha visto, serían en realidad pertinentes.

b. Se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, pues con esa nota marginal se ha creado una carga o gravamen que en realidad era improcedente.

c. El asiento practicado (la nota marginal), como cualquier asiento, queda bajo la salvaguarda de los tribunales, y no podrá ser cancelado ni por vía de recurso contra la calificación registral, ni por decisión del Registrador, sino que obligaría al perjudicado a impugnar judicialmente el contenido del registro y exigir responsabilidad al registrador.

d. Encarece indebidamente los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad de una nota marginal que no debió practicarse.

Por otro lado, este órgano considera injustificado que se minuten conceptos como nota publicación edicto, que carecen de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan.

El recurrente menciona la regla séptima del apartado I del artículo 203, comprensivo de la regulación del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad de persona alguna.

Es decir, la publicación mediante edicto es consecuencia de la prescripción legal contenida en el precepto transcrito por remisión del artículo 204 de la Ley Hipotecaria in fine.

A este respecto, se considera injustificado que se minute este concepto porque carece de base normativa para su aplicación a las operaciones del proceso de concentración parcelaria que nos ocupan, porque trata la inscripción de todas las fincas de reemplazo como supuestos de inmatriculación. La concentración parcelaria se asienta sobre el principio de subrogación basado en la tesis del equilibrio entre lo aportado al procedimiento y lo que la Administración devuelve al propietario, previa deducción de las aportaciones necesarias. Por lo tanto, la concentración parcelaria no es propiamente una inmatriculación.

## II

D.<sup>a</sup> María Isabel de Salas Murillo, Registradora de la Propiedad de Soria n.º 1, remite informe de fecha 17 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 19 de noviembre de 2020.

En dicho informe expone:

Respecto a la nota de afección fiscal:

La Resolución de 26 de junio de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en respuesta al recurso de apelación contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de fecha 27 de noviembre de 2017, por la que se desestimaba el recurso de honorarios interpuesto por la Dirección General de Producción Agropecuaria de Infraestructuras agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León contra otra minuta girada por este mismo Registro, ya se pronunció sobre la procedencia de dicho concepto siguiendo además la resolución del colegio de 1 de abril de 2014 donde se estableció la correcta minutación de esta nota en los casos de concentración parcelaria.

La Dirección General de los Registros y del Notariado señala el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal según reitera la resolución colegial y las emitidas por ese Centro Directivo. Así, estas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del arancel. Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros

y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1991, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 21 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 entre otras muchas.

Respecto a la nota de publicación del edicto:

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por la Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 18 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número 3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Por su parte, el artículo 201 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otro lado, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobraran honorarios por los asuntos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación.

Esta es la interpretación que mantiene la Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 3 de diciembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese presentado escrito alguno al respecto.

### IV

Por Resolución de 12 de enero de 2021 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Soria n.º 1, ambas con fecha 21 de enero de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ..., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León,

interpuso recurso de apelación de 26 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2021.

Dicho escrito reproduce el contenido del escrito de recurso inicial.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Soria n.º 1, por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 11 de febrero de 2021.

A tal efecto, el 16 de febrero tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora, de fecha 12 de febrero, en el que reitera los argumentos esgrimidos con motivo del recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 13/2015; Decreto 118/1973 por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14 de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018, 22 de enero de 2020, 6 de julio de 2020, 16 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de las notas marginales de afección fiscal y de las notas marginales en las que se hace constar la publicación de edicto en el BOE, en un supuesto de inscripción de una concentración parcelaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas y las notas marginales de afección fiscal, que es la operación a que se refiere este expediente.

### Tercero.—Minutación de las notas marginales de afección fiscal.

No obstante, el recurrente reitera sus alegaciones vertidas en el escrito de recurso inicial, fundamentalmente, que, dado el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de procedimientos de concentración parcelaria, en las que la exención es de carácter definitivo, no es necesaria la extensión de las notas de afección fiscal.

Añade, que en el supuesto de las adjudicaciones de fincas de reemplazo procedentes de una concentración parcelaria no hay verdadera transmisión sujeta al impuesto, lo que apoya la improcedencia de la práctica de tales notas.

Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este sentido señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010 «que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». No es, en consecuencia, competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria al sancionar que «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal, según reitera la resolución colegial y las emitidas por este Centro Directivo. Así, estas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011.

En este orden de cosas, el recurrente argumenta que, en el caso de las adjudicaciones de fincas de reemplazo en el ámbito de la concentración parcelaria, la exención es clara e incondicionada, de forma que la afección fiscal es innecesaria. No puede admitirse la tesis propuesta, que llevaría aparejada como consecuencia imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria, a pesar de las alegaciones del recurrente.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas.

Cuarto.—Minutación de la publicación de edictos.

Entiende el recurrente que la publicación de edictos en el BOE no es minutable, ni en cuanto el propio edicto ni la nota marginal por la que se hace constar la publicación.

La constancia registral de dicha publicación se ha considerado por esta Dirección General como minutable (Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, 14 y 28 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018) con arreglo al número

3.2 del arancel general, al recogerse en el propio artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria regla séptima la extensión de nota marginal a dicho efecto. Es el propio artículo 204 de la Ley Hipotecaria remite al 203 respecto de la publicación de edictos una vez practicada la inscripción. De otra parte, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y, según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso. Debe recordarse, además, que las bonificaciones arancelarias han de ser interpretadas de forma restrictiva, sin que quepa extenderlas a más supuestos de los previstos en ellas.

Siguiendo esta lógica se ha venido interpretando que la gratuidad de la publicación del edicto se predica únicamente del propio edicto, en tanto que instrumento de publicidad formal sui generis, no respecto de la constancia de dicha publicación. Esta es la interpretación que mantiene esta Dirección General. Adquiere especial relevancia a este respecto que la regla séptima del artículo 203.1 únicamente menciona la gratuidad con respecto a la publicación del edicto, no respecto de la nota marginal, así «[...] El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. [...]».

Pese a que la inscripción de las fincas de reemplazo adjudicadas como resultado de una concentración parcelaria no sea en sentido estricto una inmatriculación, entendida ésta última como acceso de un inmueble por vez primera al Registro de la Propiedad, toda vez que las fincas aportadas ya podrían encontrarse inmatriculadas en el Registro y se produce un fenómeno de subrogación real de las fincas aportadas por las de reemplazo, tradicionalmente dicha inscripción de fincas de reemplazo ha venido considerándose como operación inmatriculadora, por cuanto que tales fincas suponen nuevas entidades hipotecarias. Sea como fuere, el artículo 204 prescinde de estas consideraciones doctrinales, realizando una clara remisión al artículo 203 que ordena la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas.

Vistas las consideraciones anteriores, procede confirmar la resolución colegial.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de enero de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 16 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 23 de junio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Iniciativa y Proyectos de Telecomunicaciones, S. L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la misma fecha de interposición de recurso por parte de D....., en nombre y representación de «Iniciativa y Proyectos de Telecomunicaciones, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Madrid, bajo número 2020/2515 Serie Circe, de fecha 3 de noviembre de 2020 –minuta que se adjunta–, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático vía CIRCE.

En concreto, y según resulta del escrito del interesado, no se considera correcta la aplicación del número 13.b.1, porque no se han otorgado poderes de ningún tipo en la escritura de constitución, por lo que solicita se rectifique la minuta de honorarios referida en los términos expresados.

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 25 de noviembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 2 de diciembre de 2020.

##### II

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes, por oficio de 30 de abril de 2020 de esta Dirección General, no ha presentado nuevas alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13

de junio); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, (BOE de 12 de septiembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificadora por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

#### Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

#### Segundo.–Objeto del recurso.

Es objeto del recurso una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático a través del CIRCE.

La minuta ha sido elaborada conforme a las reglas arancelarias de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática CIRCE, ascendiendo los honorarios del registrador a un importe de 70,05 euros; correspondiendo, según se desprende de la propia minuta, 40 euros a la constitución, 6,010121 euros al asiento de presentación y 24,040484 euros al arancel 13.b.1, bajo la descripción «poderes a un solo apoderado»

#### Tercero.–Motivos de la impugnación.

El recurrente impugna exclusivamente el cobro de 24,040484 euros sobre el arancel 13.b.1, bajo la descripción «poderes a un solo apoderado», al entender que no hay ningún acto inscrito a nombre de la sociedad en virtud del cual el administrador, cargo facultado para otorgar poderes, haya conferido a un apoderado, facultades bastantes para representar la sociedad, para que los mismos fueran inscritos.

Tanto el registrador recurrido como el Colegio de Registradores en sus respectivos informes vienen a indicar que la cantidad fija de 40 o 100 euros, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes como operaciones concurrentes con la inscripción, como pueden ser el correspondiente al asiento de presentación o la calificación desfavorable –aunque no sea el objeto del recurso–, citando al efecto la doctrina de este Centro Directivo.

Con carácter previo, para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resoluciones de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

#### Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales establecidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

#### Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado, así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los

beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015–.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero xml que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».

3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de

los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

1.º Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.

2.º Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, xml, y campos codificados.

3.º Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.

4.º Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5. Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5. Uno g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Aclarada la procedencia de la minutación del concepto de constitución de sociedad telemáticamente en los términos expresados, y siendo ésta correcta a la vista de la minuta que se adjunta al expediente, y no discutida por ninguno de los interesados, en cuanto al concreto objeto de recurso, se trata de determinar la procedencia de la minutación del concepto debatido por el recurrente, en concreto, y según expresa el interesado, el cobro en base al arancel 13.b.1, al entender que no hay ningún acto inscrito a nombre de la sociedad en virtud del cual el administrador, cargo facultado para otorgar poderes, haya conferido a un apoderado, facultades bastantes para representar la sociedad, para que los mismos fueran inscritos. En este punto, es doctrina de este Centro Directivo –entre otras muchas, 20 de diciembre de 2016, 11 de mayo y 26 de junio de 2017 o 14 de diciembre de 2018– que la cantidad fija de 40 o 100 euros, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, como pueden ser el correspondiente al asiento de presentación, la calificación desfavorable (Resoluciones de 5 y 9 de julio de 2012; 26 de agosto de 2014; 25 de

septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015, 25 de abril de 2018, 22 de junio de 2018 o 14 de diciembre de 2018, entre otras), la aplicación del número 20.1 del Arancel por actos de cuantía indeterminada, como consecuencia de la creación de una página web corporativa, que no resulta imprescindible y es fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios (ver por todas, Resolución de 20 de diciembre de 2016) o, entre otros, la aplicación del arancel del artículo 13.b).1 al caso de otorgamiento de facultades no imprescindibles –que es el supuesto objeto del presente expediente–, fruto de la exclusiva voluntad de los socios constituyentes en tanto que apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el período anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil. Considerándose, en consecuencia, correcta la minuta en este extremo de acuerdo con las reglas arancelarias ordinarias, tal como ha quedado señalado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Iniciativa y Proyectos de Telecomunicaciones, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de junio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 19 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de julio de 2019, D..... impugna la minuta de honorarios número 1236 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con

número de entrada 0000027/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, por un importe de 928,32 euros.

En su escrito impugna los siguientes conceptos:

1.º «Anotación Artículo 42.9» No alude a si esta anotación se refiere a una anotación preventiva por defecto subsanable o a una anotación preventiva por imposibilidad del Registrador, no apareciendo tampoco en el Real Decreto 1427/1989. No procede aplicar el número 2.1 del arancel y menos que se aplique sobre el valor de la finca objeto de compra.

2.º «Conversión anotación artículo 42.9». No procede, ya que en ningún caso, se podría producir una alteración registral y tampoco podría desembocar en el derecho al cobro de ciertas cantidades. Tampoco el arancel 2.1 es aplicable y menos sobre la base de la compra de la vivienda.

3.º «Inscripción base gráfica». Tampoco procede ya que los registradores disponen de aplicaciones informáticas para el tratamiento de las bases gráficas que permiten su coordinación con las fincas registrales, no siendo de aplicación el arancel 2.1 y menos sobre la base del valor de compra de la vivienda.

4.º «Suplidos».

## II

D. Federico Trillo-Figueroa Molinuevo, Registrador de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, remite informe de fecha 10 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 13 de agosto de 2019. El registrador expone en dicho informe lo siguiente:

1. En primer término, se impugna el concepto 2.1 por la práctica de una anotación del artículo 42.9 porque no resulta si es por defecto subsanable o por imposibilidad del registrador. Sin embargo, resulta de la propia nota de despacho de la anotación practicada en su día, así como en la publicidad generada hasta la conversión, y además resulta del párrafo d) de la regla segunda de la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015.

2. En cuanto al número de arancel aplicable es el 2.1 que señala «por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho, se percibirán las cantidades que fijan las siguientes escalas...».

3. En cuanto a la base, a falta de valor declarado se ha tomado el de la compraventa conforme a lo dispuesto en la norma primera del anexo II del Arancel. En el presente caso a falta de valor declarado o comprobado fiscalmente se ha tomado el declarado por el titular registral en el último asiento practicado, que es el de compra.

En cuanto a la conversión de la anotación, se reconoce un error en la minuta en tanto que debe minutarse al 2.2; pero no el e) como señala el recurrente sino el d) por lo que se modifica la factura en este punto.

Respecto a la base gráfica, este procedimiento está directamente dirigido a la inscripción de la base gráfica georreferenciada produciendo los efectos legitimadores que resultan del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, según el propio artículo 10 como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 30 de noviembre de 2017.

La base gráfica es objeto de calificación por el registrador y una vez inscrita se despliegan sobre ella los efectos de la legitimación registral y, por tanto, se entiende que la finca inscrita tiene esa descripción gráfica en los términos que resultan del Registro. Todo ello justifica su minutación conforme al número 2.1 del Arancel, ya que la representación grá-

fica queda inscrita en el Registro, terminado el procedimiento, tomando por base el valor de la finca y, en todo caso, teniendo en cuenta el mínimo arancelario de 24 euros.

Finalmente, en cuanto a los suplidos cita las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de enero de 2001, 4 de noviembre de 2002 y 7 de enero de 2005, que se dan por reproducidas. Señala en este caso como suplidos los gastos de correos derivados de las notificaciones que deben hacerse como por exigencia del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Se han realizado 5 envíos a tres colindantes, se han cobrado además 3 euros por la notificación de la minuta por fax, si bien el registrador se allana en cuanto a este concepto.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 15 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 28 de octubre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito en el que el recurrente contesta al informe del registrador en los términos siguientes:

1. No es correcto cuanto dice, pues en todo caso es de aplicación el arancel 2.1.e), que como máximo se puede aplicar el 0,30/por mil; lo que suponiendo que se tome como base el valor de compra, resultaría a: pagar 60,18 €, en lugar de los 176,90€ que ha cobrado.

2. En este punto el registrador reconoce el error grave en la aplicación del arancel, pero en ningún momento ha hecho referencia a que el Arancel 2.2 tiene una reducción del 70%. Cosa que, a juicio del recurrente, ha ocultado torticeramente y con toda la mala intención.

3. Considera que sobre este asunto el registrador se ha extendido con disquisiciones filosóficas, para finalmente no decir nada. Pues si es de aplicación el arancel 2.1, con la base mínima de 24€ y la aplicación del 0,30 por mil, estaríamos hablando de una cantidad máxima de 60,18€ y no la barbaridad que ha minutado.

4. Sobre el tema de los gastos suplidos, tras una serie de manifestaciones inapropiadas al objeto de este expediente, entiende que por tales solo pueden considerarse los que cuenten con factura expedida contra el destinatario final de los mismos, no contra el registrador.

### IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020, notificada al recurrente y al registrador con fechas 18 y 17 de febrero de 2020 respectivamente, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto. en cuanto a la base aplicable a la anotación preventiva, el concepto de conversión de la anotación, y en cuanto a la cuantía de los suplidos.

## V

Contra dicha Resolución..... interpuso recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2020, presentado en la Oficina de Correos el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de febrero de 2021.

En dicho escrito insta la estimación parcial de todas sus pretensiones, se ratifica totalmente en los pronunciamientos y fundamentos de Derecho planteados en el recurso inicial, añadiendo, en cuanto a los suplidos, lo siguiente.

Considera que ha quedado suficientemente claro que estos gastos son aquellos que se pagan por cuenta de terceros y en consecuencia los justificantes deben ir a nombre del tercero, no del Registro y considerar los gastos de oficina como un gasto suplido, es como considerar «pulpo como animal de compañía». (sic.)

Decir que los gastos o certificados de correos son un gasto suplido es desconocer este concepto, pues en este caso tendrían la misma consideración los sellos o timbres de correos, el teléfono, los folios, el gasto de luz etc., etc., cuando claramente el arancel debe cubrir los gastos de «funcionamiento» y conservación de las oficinas, así como la retribución profesional. En resumen, todas las facturas que se presenten con su nombre, DNI, domicilio, etc. y hayan sido pagadas por el Sr. registrador, le serán pagadas como «gastos suplidos».

El mismo recurso fue presentado por vía telemática en la sede electrónica del Ministerio de Justicia el 12 de junio de 2020.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el 6 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 10 de marzo de 2020, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, de fecha 9 de marzo, en el que, con respecto a los motivos objeto del recurso se remite a sus argumentos señalados en su informe emitido con motivo de la impugnación de la minuta y suscribe íntegramente los señalados por la resolución Colegial que ahora se impugna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencia del Tribunal Supremo 354/2021, de 12 de marzo; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 6 de julio de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, ha sido correcta la minutación de la anotación de suspensión, en particular el número arancelario y cuantía final de los mismos, el concepto base gráfica y la consideración como suplidos de los gastos de envío de notificaciones.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Anotación de suspensión.

Impugna el recurrente no tanto la procedencia del concepto en sí como el número del arancel aplicado y la cuantía final de los mismos, entendiendo a este último respecto que la base había de aplicarse a 0,3 por mil, dando lugar a una cuantía final de 60,18 euros.

Tal y como se ha formulado la apelación, carece ésta de sentido, toda vez que en la resolución colegial que ahora se impugna se ha estimado este motivo, concluyendo que el concepto anotación por imposibilidad se minuta al 2.1 sin base, con una cuantía de 24,04 euros. Es una cuantía inferior a la reclamada por el recurrente.

Por estas razones, el motivo ha de ser desestimado.

### Tercero.—Base gráfica.

Para examinar este punto debe analizarse con carácter previo, aun someramente, la naturaleza jurídica de las inscripciones gráficas.

Tras la entrada en vigor de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto

refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el artículo 9, apartado b de la Ley Hipotecaria señala, dentro de las circunstancias que deben constar en la inscripción, lo siguiente: «siempre que se inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices. Asimismo, dicha representación podrá incorporarse con carácter potestativo al tiempo de formalizarse cualquier acto inscribible, o como operación registral específica. En ambos casos se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 199...»

La representación gráfica completa la descripción literaria de la finca definiéndola por las coordenadas de sus vértices en un sistema de georreferencia determinado, de forma que se puede conocer tanto la ubicación geográfica como la delimitación de la finca.

La inscripción de la representación gráfica tiene acceso al registro después de la calificación del registrador, dirigida a determinar la correspondencia de la descripción literaria con la descripción gráfica, impedir las posibles invasiones del dominio público, y salvaguardar los derechos de los titulares registrales lindantes o de los posibles perjudicados por la inscripción de la base gráfica, entre otras cuestiones.

Conforme al citado artículo 9 de la Ley Hipotecaria: «Una vez inscrita la representación gráfica georreferenciada de la finca, su cabida será la resultante de dicha representación, rectificándose, si fuera preciso, la que previamente constare en la descripción literaria.»

Esta localización y delimitación perimetral, cuando se efectúa en base a una representación gráfica de origen catastral, o que eventualmente se haya coordinado con Catastro surte, respecto de la ubicación y delimitación geográfica de la finca los efectos propios del principio de legitimación, así el artículo 10.2 de la Ley Hipotecaria dispone que «Alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real».

La inscripción de la representación gráfica tiene pues unos efectos particulares, con sustantividad propia respecto de la inscripción entendida en su sentido tradicional.

Esta materia ha sido objeto de examen por parte del Tribunal Supremo, en la Sentencia 354/2021, de 12 de marzo, que ha concluido la improcedencia del concepto arancelario de inscripción gráfica en un supuesto de inmatriculación.

Así, pese a que el Tribunal Supremo reconoce que la incorporación de la descripción gráfica produce unos efectos superiores a la descripción tradicional en forma literaria, tanto por la mayor exactitud de los datos que incorpora al Registro «el precepto (artículo 9 de la Ley Hipotecaria) solo exigía hacer constar los inconcretos datos sobre la naturaleza, situación, linderos, medida superficial, nombre y número, descripción retórica tradicional de nuestros documentos registrales que dejaban la más absoluta incertidumbre de la realidad física de la finca [...]», como por los efectos legitimadores que comporta, reconocidos legalmente en la Ley 13/2015 «Es precisamente con ocasión de dicha reforma de 2015 cuando se establece en el artículo 9 de la LH la exigencia de la descripción gráfica georreferenciada de las fincas, como complemento de la descripción literaria, con los importantes efectos que ello comporta de extender a esos datos de mero hecho la protección de los derechos inmobiliarios que confiere la presunción del artículo 38, lográndose la tan deseada ampliación de la protección registral a los datos de mero hecho», concluye que, en el ámbito de la cuestión que suscita interés casacional, la incorporación de la representación gráfica georreferenciada al folio registral de la finca en el Registro de la Propiedad, no constituye una operación registral autónoma y diferente de la inmatriculación y no autoriza a duplicar los honorarios de tales inscripciones, devengándose una sola partida de honorarios por una sola inscripción incluyendo la incorporación de la descripción gráfica georreferenciada.

El presente expediente se refiere a un supuesto de inscripción voluntaria de la base gráfica mediante el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, con objeto de rectificar la descripción de la finca. Respecto a los supuestos de georreferenciación voluntaria la citada sentencia señala: «Es cierto que mayores problemas ofrece el supuesto, que no es el que aquí se suscita, de que la descripción gráfica se solicite por el legitimado a solicitarla conforme al Registro, de manera autónoma; es decir, sin que se solicite la inscripción de título alguno en cuanto que lo único que se solicita al registrador, al amparo de lo que autorizan los artículos 9 y 199 de la LH, es integrar la descripción gráfica en una finca ya inscrita y sin al margen de cualquier otra inscripción. En tales supuestos, la petición del legitimado registral comporta un auténtico procedimiento registral autónomo, incluida la calificación registral y en virtud de la cual, en el supuesto de estimarse procedente la descripción gráfica, los efectos son, de conformidad con lo establecido en el artículo 199.1.º, último párrafo es que «la certificación catastral descriptiva y gráfica se incorporará al folio real y se hará constar expresamente que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro, circunstancia que se notificará telemáticamente al mismo y se reflejará en la publicidad formal que de la misma se expida».

Debe destacarse que tanto el repetido artículo 9, antes transcrito, como el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, que regula el procedimiento de incorporación de la base gráfica al folio real, hacen referencia a la inscripción de la misma, resultando evidente que en el caso de que se solicite por el legitimado

su inclusión en la descripción de manera autónoma, esta solo puede llevarse a cabo mediante la extensión del correspondiente asiento registral de inscripción.

Por lo tanto, conforme a los criterios impuestos por el Tribunal Supremo, la conclusión no puede ser otra que entender procedente el concepto relativo a la inscripción de la base gráfica.

En cuanto al aspecto reclamado por el recurrente, la cuantía final de los aranceles, es preciso aclarar que éstos se aplican mediante una serie de tramos con porcentajes diferenciados cada uno de ellos y no de forma lineal, como parece indicar el recurrente.

Así, en el presente caso, por una base de 200.000 euros, el concepto se calcula de la forma siguiente:

- Por los primeros 6.010,12 euros se devengan 24,040484 euros de arancel.
- Por el tramo comprendido entre 6.010,13 y 30.050,61 euros, esto es, 24.404,48 euros, se devengan 42,07048 euros.
- Por el tramo comprendido entre 30.050,62 y 60.101,21 euros, esto es, 30.050,59 euros, se devengan 37,5632375 euros.
- Por el tramo comprendido entre 60.101,22 y 150.253,03 euros, esto es, 90.151,81 euros, se devengan 67,6138575 euros.
- Por el tramo comprendido entre 150.253,04 y 200.000 euros, esto es, 49.746,96 euros, se devengan 14,924088 euros.

Sumando las cantidades anteriores obtenemos el total de 186,212 euros, al que se le aplica la reducción del 5 por ciento, dando como resultado la suma final de 176,901 euros, que es la que consta en la factura impugnada.

Ha sido, por tanto, correcta la minutación efectuada por el registrador, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

#### Cuarto.–Suplidos.

En este último punto, el recurrente considera que los gastos de notificación, concretamente los gastos de Correos carecen de la consideración de suplidos puesto que no hay factura expedida contra él.

Esta cuestión ha sido tratada ampliamente por esta Dirección General, entre otras por la resolución de 6 de julio de 2020.

Con carácter previo, debe distinguirse entre la esfera tributaria, concretamente en cuanto al Impuesto del Valor Añadido y el aspecto arancelario de los suplidos. Ciertamente el recurrente argumenta que, al no haberse expedido la factura de Correos a su nombre, no puede la misma tener la consideración de suplido. Sin perjuicio de lo acertado de la postura del recurrente, dicha afirmación únicamente puede trasladarse al ámbito tributario, en concreto al determinado por el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, esto es, a la inclusión del importe de los gastos de correo a la base imponible

del IVA o su exclusión, con relación al impuesto que ha de satisfacer el registrador como profesional prestador de servicios sujetos a IVA.

Desde el punto de vista puramente arancelario, y tal y como se recoge en la resolución que se impugna, esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 13 de septiembre de 2012 y de 4 de octubre de 2012, viene reiterando que «los suplidos son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador de los anticipos que haga por cuenta de los interesados (ya por ser necesarios, ya por haberlo sido encargados), siempre que sean de cargo de éste y se encuentren debidamente justificados».

El concepto de suplidos se ha ido definiendo por la doctrina arancelaria, de forma que se han incluido en el mismo (*cfr.* Resolución de 11 de mayo de 2016) los gastos derivados de las notificaciones que se practican con ocasión de un procedimiento de ejecución judicial en cumplimiento del artículo 659 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los derivados de las notificaciones practicadas en cumplimiento del artículo 206 de la Ley Hipotecaria (*cfr.* Resolución de 30 de noviembre de 2017), siempre que se cumpla un requisito fundamental. Dicho requisito consiste en que estén debidamente justificados, sin que se puedan incluir en los mismos, conceptos genéricos ni gastos que deban sufragarse por el registrador y ello conforme doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recogida, entre otras, en Resoluciones de 9 de enero de 2001, 4 de noviembre de 2002, 7 de enero de 2005, 20 de marzo de 2002 o 15 de marzo de 2000, según esta última «sólo cabe exigir el pago de suplidos cuando estén debidamente justificados y, habiendo sido anticipados por el Registrador en tal concepto, sean de cargo del interesado». En ningún momento se ha exigido que tal justificación deba incluir la factura expedida a nombre del cliente. No se comprende en el concepto arancelario de suplidos el que los gastos se hayan satisfecho en nombre y por cuenta del cliente, sino solamente que sean de cargo de éste o se hayan satisfecho por su cuenta. Conectando este razonamiento con las alegaciones del recurrente, no todos los gastos enumerados en sus alegaciones y escrito de recurso, como por ejemplo la retribución del personal o los de teléfono, pueden tener la consideración de suplidos, por no haberse satisfecho por cuenta de éste.

Efectivamente, en este caso concurren los requisitos especificados anteriormente, y se trata de gastos efectuados en virtud de mandato expreso legal de comunicación que debe efectuar el registrador, al que corresponde efectuar la notificación los términos previstos por el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Se ha acreditado el envío de las cinco notificaciones y el importe de las mismas.

Por tanto, deben mantenerse los pronunciamientos de la resolución impugnada, debiendo desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de marzo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Lloret de Mar n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 14 de noviembre de 2018, presentado en la Oficina de Correos con fecha 15 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de diciembre de 2018, D..... impugna la minuta de honorarios 1317 de la serie 8, correspondiente al despacho del documento con números de entrada 002081/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Lloret de Mar n.º 2, por importe de 129,74 euros

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

Primero.–Incorporación referencia catastral.

Señala que el arancel 2.1 hace referencia a inscripciones por cuantía, por tanto, no es aplicable este arancel y por supuesto la cantidad pretendida. En todo caso, si se justificara legalmente la aplicación de este arancel 2.1, deberían aplicarse las reducciones correspondientes y como mínimo el 5%.

Respecto a la facturación al recurrente de la totalidad del coste, señala que a él le corresponden 1/5 parte.

Segundo.–Nota marginal CRU.

El número 3.2 del Arancel, no tiene nada que ver con una nota marginal de código de registro único; por tanto si se quiere aplicar este arancel se tendrá que basar en alguna disposición que lo permita y se ha de indicar expresamente en la minuta.

Tercero.–Nota simple continuada, minutado como arancel 4. IF por un importe de 6,01 euros antes de IVA.

El arancel 4.IF es de 3,005061 euros más IVA y ese es el impone que hay que aplicar.

El arancel no contempla la nota simple continuada, solo contempla la certificación continuada, que no es el caso, pues el Notario no tiene ni tenía poderes para solicitarla.

Cuarto.–Gastos fax-suplido por un importe de 6,01 euros.

El recurrente recuerda que el suplido debe aparecer en la factura de forma separada al importe de los servicios prestados al cliente. Es decir, no se debe sumar el gasto suplido a la base imponible de los servicios prestados, ya que los servicios prestados están sujetos a IVA y el gasto suplido no lo está, tal como queda indicado en el artículo 78 de la Ley del IVA. Así mismo, se ha de aportar la factura para justificar el pago.

Quinto.–Nota simple.

Respecto a este concepto, antes de presentar la escritura a registro el recurrente comunicó que no la necesitaba, indicándole en el registro que si en el escrito de solicitud de inscripción solicitaba expresamente que no la quería no se la harían ni se la facturarían.

Sexto.–Incorp. refe catastral, nota marginal CRU, cancelación afección fiscal, nota simple continuada y gastos faxsuplido, dado que son conceptos que corresponde repartir entre todos los hermanos no se le deben cobrar al recurrente la totalidad del coste.

## II

D. Silvestre Murga Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar n.º 2, remite informe de fecha 3 de diciembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 4 de diciembre de 2018.

En el citado informe expone lo siguiente:

1. En relación al Arancel 2.1 Incorporación de referencia catastral, se aporta en la escritura inscrita una referencia catastral distinta a la que figuraba en los libros del Registro, de lo cual advierte el propio Notario autorizante. El propio presentante en la instancia solicitando la inscripción parcial del título, menciona expresamente dicha referencia catastral. Protocolizada en la escritura la certificación catastral descriptiva y gráfica y calificada por el Registrador la correspondencia con la finca objeto de la inscripción, la misma se hace constar en la descripción de la finca conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria. Cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 2018, fundamento de derecho segundo que transcribe.

2. En relación al arancel 3.2 Nota Marginal CRU, estando ya la finca inmatriculada pero careciendo de Código Registral Único, se procede a hacer constar su asignación por nota marginal, conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria. El tratamiento arancelario de este asiento es conforme, entre otras, a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 11 de julio de 2018, en su fundamento de derecho quinto que transcribe.

3. En relación al Arancel 4.1.f) nota simple continuada y a los gastos de remisión del fax, señala que el obligado al pago es el presentante, como resulta entre otras, del fundamento de derecho segundo de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 2018, que transcribe.

4. En relación al Arancel 4.1.f) Nota simple informativa, por importe de 3,00 euros, como consecuencia del despacho del título, que implica un cambio de titularidad de una

cuota indivisa de finca, el Registrador, conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria ha de expedir dicha nota simple. Tratándose de una obligación legal, no cabe que el presentante renuncie a la expedición de la misma. Así lo ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado en numerosas resoluciones, entre las más recientes, la Res. Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de mayo de 2016, en su fundamento de derecho séptimo, que transcribe.

En cuanto a la interpretación de la norma general de aplicación segunda del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, relativa a la distribución del valor de las fincas o derechos objeto de adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su haber, la misma se ha aplicado oportunamente, como resulta de la segunda línea de la factura 2.1 herencia 1/5 parte, pues habiéndose valorado en la escritura la total finca en la cantidad de 85.000,00 euros, y refiriéndose la inscripción a una quinta parte indivisa de la misma, en la factura se ha tomado por base la cantidad de 17.000,00 euros, es decir, una quinta parte del valor declarado de la total finca.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 13 de diciembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles. sin que a fecha de la resolución colegial se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

### IV

Por Resolución de 20 de marzo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al Registrador, ambos con fecha de 4 de abril de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 8 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores el día 9 de abril y en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de mayo de 2019.

En dicho recurso, además de hacer una serie de consideraciones sobre la actitud del Colegio de Registradores hacia la aplicación de los aranceles, impugna los pronunciamientos de la resolución colegial en los términos siguientes.

Primero.-Se refiere al punto sexto de su escrito de impugnación y señala que es muy importante que habiendo heredado 1/5 parte del inmueble sus costes de inscripción superiores a los de sus hermanos que son los otros copropietarios lo cual no es lógico y por tanto como dice la norma como presentador de la escritura a registrar se le puede requerir a su pago y él lo hace a gusto de acuerdo con la norma, pero eso no quita que de acuerdo con la norma que estos conceptos se facturen, en factura legal a cada uno de los herederos haciendo efectivo el principio de reparto de beneficios y cargas derivado del acto de aceptación de la

herencia cuya escritura se aportó al registro de la propiedad para la inscripción de su 1/5 parte indivisa.

Por ello solicitó y vuelve a solicitar la emisión de las facturas con los requisitos legales a los cinco herederos.

Con estas facturas si se diera el caso podría reclamar a los otros herederos el abono de las mismas.

Por tanto, solicita formalmente ante esta Dirección General se rectifiquen los errores formales de la minuta impugnada y emitiendo las correspondientes a todos los beneficiarios de la herencia en función de sus respectivos derechos (artículo 619 del Reglamento Hipotecario).

Recuerda lo indicado en el Real Decreto 1427/1989, anexo II. Normas generales de aplicación, segunda, punto 1, que se dan por reproducidos. A los efectos de aumento o disminución del patrimonio en la declaración de IRPF son necesarias las facturas correctas del registro de la propiedad para cada uno de los sujetos pasivos.

Segundo.—Respecto a la incorporación de la referencia catastral punto primero de su escrito de impugnación solicita se releen sus alegaciones.

Queda probado por la nota simple emitida por el registro de la propiedad enviada el 15 de marzo de 2017 vía fax al Notario que la referencia catastral ya estaba incorporada.

Dado que es el registrador el único que puede añadir a la descripción literaria de la finca la referencia catastral, si ésta se incorporó con errores, no se le puede ahora cobrar por rectificar el error que pone de manifiesto el Sr. Notario en la escritura que se presentó a registrar.

Por otro lado, el error de la referencia catastral está en los dos últimos dígitos que son dígitos de control, a entender como la letra de DNI. Es decir, es consecuencia de todos los demás dígitos. Solo faltaría ahora que también cobraran por actualizar el antiguo número de DNI al nuevo con letra final.

En este sentido no se argumenta con ninguna resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que justifique o que sostenga que la rectificación de errores cometidos por el propio registro de la propiedad al incorporar la referencia catastral como parte de la descripción literaria de una finca, esté sujeta a minoración.

Por tanto, que el registro/registrador asuma sus errores y no minute la incorporación de la referencia catastral como concepto minutable.

Tercero.—Respecto de la nota simple continuada, del punto tercero de su escrito de impugnación, vuelve a poner de manifiesto, el recurrente, que la desidia del registrador al no exigir el pago al notario le ha perjudicado mucho, dado que el notario la hubiera, lógicamente, repercutido entre todos los herederos en proporción a sus derechos.

Además, el notario incluyó en sus honorarios, sin aportar justificante, el coste de esta factura del registrador sin haberla pagado, hecho también muy grave, que resultó con la correspondiente queja al notario que ha abonado su importe indebidamente facturado.

Cuarto.—Respecto a la nota simple del punto sexto de su escrito de impugnación, el recurrente hace constar que hay registradores que no la minutan si así se solicita. Y adjunta prueba de ello. Lo mismo que hay registradores que no facturan la incorporación de la referencia catastral. Por tanto, o ignoran las normas de aplicación o son conceptos que pueden ser interpretados por el registrador.

Quinto.—Respecto de nuevo a la nota simple del punto quinto de su escrito de impugnación, sigue pensando el recurrente que es un impuesto revolucionario y que no aporta nada al que registra una finca.

Manifiesta que es sabido que para autorizar un notario una escritura debe solicitar al Registro, como mínimo, nota simple informativa para poder conocer e informar al cliente el estado de cargas, notas marginales, etc.

Una vez autoriza y formalizada la escritura al presentarla a registrar en notario emite el correspondiente escrito (con CSV) en el cual se indica todo lo practicado, la inscripción, incorporación referencia catastral, cancelación de notas marginales, de afecciones fiscales, etc., así como la extensión de notas de afección que correspondan.

Manifiesta el recurrente que el adjuntar al informe de registro una nota simple informativa y cobrarla no tiene ningún sentido, pues no aporta ninguna información complementaria para el beneficiario de la inscripción, dado que no tiene ningún valor legal, solo informativo y recaudatorio. Por ello, hay registradores que con buen criterio y si se le pide no la minutan. A su juicio, lo que tienen que hacer si las normas lo obligan, es modificar la norma o actuar con el criterio del «sentido común» y hacer este hecho flexible.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de mayo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Lloret de Mar n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 15 de mayo de 2019.

A tal efecto, el 28 de mayo tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en el que reproduce sus alegaciones efectuadas en el recurso ante el Colegio de Registradores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 595 y 589 del Reglamento Hipotecario; artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 5 y 7 de enero de 2005, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 29 de diciembre de 2011, 2 de agosto de 2012 y 26 de octubre de 2012, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de herencia ha sido procedente la minutación de la incorporación de la referencia catastral, de la nota emitida por fax solicitada por el notario, de la nota emitida con arreglo al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y si es correcta la imputación de estos conceptos a uno solo de los herederos o si es preciso emitir factura a cada uno de ellos.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

En vista de lo anterior, ciertas alegaciones del recurrente, tales como la actitud del Colegio de Registradores en cuanto a la aplicación del arancel y de los medios de presentación exceden holgadamente el objeto de este recurso y, en su caso, deberán canalizarse a través de los medios procedentes en cada caso. A los solos efectos de informar al recurrente, es preciso recordar que esta Dirección General tiene habilitado, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, un canal de presentación telemática de documentos e instancias, mediante la oportuna identificación y autenticación del interesado. Dicho canal se encuentra plenamente operativo y es, naturalmente, medio hábil para presentar tanto los recursos de revisión de las minutas ante el Colegio de Registradores como los recursos de apelación contra las resoluciones colegiales dirigidos ante este Centro Directivo. Corresponde a cada canal los siguientes enlaces:

<https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/recurso-contraminutas>

<https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/recurso-apelacion-honorarios>.

### Segundo.—Constancia de la referencia catastral.

Con carácter general, aunque las alegaciones del recurrente no se refieren a la posibilidad de minutar, en general, la incorporación de la referencia catastral, es preciso recordar que su incorporación, como dato que no constaba en el Registro, devenga aranceles.

Así, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

De otra parte, los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario disponen, respectivamente, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno.» y «Cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente».

En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivo».

Sentado lo anterior, en este caso el dato correspondiente a la referencia catastral constaba anteriormente, aunque de forma errónea; por lo que, tal y como señala la resolución recurrida, se ha producido una alteración en la descripción de las fincas, minutable conforme al número 2.1 del arancel.

Alega el recurrente que la alteración producida se limita a los dos últimos dígitos de control de la referencia, que constaban erróneamente en la descripción de la finca. Dicho extremo se comprueba con la nota simple aportada y el historial de la finca aportado al expediente.

Dispone el artículo 595 del Reglamento Hipotecario «Cuando se rectifique un asiento por error de cualquier especie cometido por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere». Por ello, es preciso determinar si la constancia errónea es imputable al Registrador o si los datos que constaban en el título, que sirvieron de base para la inscripción, eran erróneos.

Los antecedentes unidos al expediente no aclaran este punto. Afirma el recurrente que el error lo padeció el registrador al inscribir la escritura de compraventa autorizada por el notario de Barcelona D. .... el 18 de enero de 2001. No obstante, dicha escritura no se aporta en su integridad, como tampoco el contenido del expositivo en el que se expresa la referencia catastral correspondiente al inmueble, ni la certificación catastral que en dicha escritura hubo de testimoniarse. De otra parte, aunque el recurrente afirma que el notario autorizante de la escritura cuya inscripción da lugar a este expediente

pone de manifiesto el error cometido por el registrador, lo cierto es que en dicha escritura, se contiene la siguiente expresión «Se hace constar que la referencia catastral correcta es la que consta en el certificado catastral que se incorpora a la presente, en lugar del que aparece en la nota simple del Registro de la Propiedad de Lloret de Mar número 2, de lo cual yo, el notario, hago las oportunas advertencias». Es decir, no contiene expresión alguna que implique que los datos de la escritura de 2000 fuesen correctos y que se cometió un error al practicar la inscripción.

Puesto que no queda acreditado que hubiera error en la inscripción, debe calificarse como correcta la actuación del registrador, confirmándose en este punto la resolución recurrida.

Tercero.–Nota Fax Notario.

Como señala la Resolución recurrida, este Centro Directivo en Resoluciones de 7 de enero de 2005 y 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 o 31 de mayo de 2010, entre otras, señala que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, sin duda, de una forma de publicidad registral, por lo que debe ser conducida a una de las formas de publicidad previstas en la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

Conforme al ya citado artículo 589 del Reglamento Hipotecario resulta un concepto minutable. La minutación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la regulación arancelaria, es decir, 3 euros por aplicación de lo dispuesto en número 4.1.f) relativo a la nota simple, complementado por la doctrina de la Dirección General en Resoluciones de 30 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2017 entre otras muchas, que reconoce la minutación de la nota simple de información continuada, al tratarse de una variante de la nota simple prevista en el arancel, aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1.f), por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura la reiteró el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor «cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa –4.1.f) – sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arrojaría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa conti-

nuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», cuestión fue reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004.

Queda, por lo tanto, claro que la nota simple de información continuada constituye un concepto minutable en los términos expuestos. Sin embargo, los gastos derivados de la remisión de la nota simple comportan otro concepto separado que no cabe englobar en el primero y que, conforme a Resoluciones de esta Dirección General de 30 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 17 de diciembre de 2012 y 12 de febrero de 2013 entre otras, son por definición suplidos. Así, aun siendo ambos conceptos minutables, deben reflejarse por separado, de un lado la nota simple de información continuada a 6,01 euros y de otro los gastos de remisión de la nota por fax como suplidos, con evidentes consecuencias fiscales ya que el primer concepto aparece con base sujeta a IVA y el segundo no. La cantidad de 3 euros como justificación de los gastos de remisión de la nota por fax sería admisible, como ya ha declarado esta Dirección General en Resoluciones de 20 de diciembre de 2012, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 28 de julio de 2015 por ser tal cuantía sensiblemente inferior a la fijada por Correos para la expedición de burofaxes nacionales.

De los antecedentes unidos al expediente no resulta que el notario haya abonado el importe de las notas simples emitidas, de forma que su pago corresponde al ahora recurrente.

Por lo tanto, ha sido también correcta la actuación del registrador en este punto.

#### Cuarto.—Nota simple artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

La expedición de la nota simple por parte del registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (asignación del Código Registral Único, afección fiscal y cancelación de afecciones caducadas).

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia

ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

Independientemente de que el registrador, bajo su responsabilidad, entienda que en el caso concreto no deja de cumplir esta obligación si hay instancia expresa del interesado en la inscripción, lo cierto es que el precepto transcrito no contempla dicha circunstancia como motivo que excluya o module la obligación de expedir nota.

En consecuencia, la actuación del registrador ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

#### Sexto.—Distribución de gastos entre los herederos.

Finalmente, considera el recurrente que es improcedente que la totalidad de los conceptos causados por las operaciones registrales practicadas se le imputen a él, siendo algunos de ellos susceptibles de distribución entre los herederos.

En este caso, de los antecedentes aportados no resulta que los restantes herederos hayan solicitado la inscripción de su respectiva participación indivisa. De haber sido así, con anterioridad al despacho del documento de la confección de la minuta, podría haberse solicitado el desglose de conceptos y distribución de los que pudieran ser comunes.

No ha quedado acreditado que el recurrente haya sufrido un sobrecoste o trato de desfavor con respecto al resto de los herederos, puesto que no se ha aportado documentación que sustente dichas afirmaciones. Solamente se tiene conocimiento de que el ahora recurrente presentó la escritura de partición hereditaria, instando la inscripción de su participación, y en atención a dicha petición se inscribió y minutó, con arreglo al valor de su participación indivisa.

Conceptos tales como el de la incorporación de la referencia catastral, la nota marginal de asignación del Código Registral Único, la cancelación de afecciones o las notas simples expedidas tienen su origen en operaciones registrales cuya procedencia se ha corroborado y cuyo pago se imputa al recurrente como único presentante e interesado en este concreto procedimiento registral.

Dicho de otro modo, siendo la inscripción en el Registro de la Propiedad y, por consiguiente, el procedimiento registral, de carácter rogado, los honorarios devengados por las actuaciones que hayan tenido lugar en el mismo no pueden imputarse a posibles interesados que en momento alguno han manifestado su voluntad de inscribir.

En definitiva, no pueden acogerse las pretensiones del recurrente a este respecto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de marzo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 5 de julio de 2021 (3.ª)**

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por D.<sup>a</sup> .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

#### HECHOS

##### I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, D.<sup>a</sup> .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugnan facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y

reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

## IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

## V

Contra dichas Resoluciones D.<sup>a</sup> .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpusieron los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de

la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.—Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.—Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según

se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011,

de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otor-

gar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidir con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 26 de junio de 2009 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

#### Cuarto.-Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipote-

cas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Barclays, S. A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixa-

bank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

Así la STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «... este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estrategia comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «...ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión,

que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por D.<sup>a</sup> .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que constan acumuladas, en el sentido de aceptar el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Firmado electrónicamente por la Directora General, Sofía Puente Santiago.

## ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2018:

- 188/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 4
- 358/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 386/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 11
- 434/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 3
- 436/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 438/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 441/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 442/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 443/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 2
- 444/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 7
- 490/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 4
- 491/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 498/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 8
- 575/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Mijas n.º 1
- 576/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3
- 577/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
- 578/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 579/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 589/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 590/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Cebros
- 592/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 593/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22

- 594/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 632/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 633/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 635/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
- 636/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 1
- 637/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valencia n.º 5
- 683/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
- 784/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 785/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 788/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 789/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 790/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 793/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 3
- 794/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 1
- 795/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Huércal-Overa
- 907/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2
- 916/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valencia n.º 5
- 961/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 962/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 963/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3
- 964/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Quintanar de la Orden
- 965/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 968/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 991/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 1
- 993/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 1
- 995/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 54
- 996/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 997/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 998/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 999/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2
- 1022/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 8
- 1023/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid 28
- 1024/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Gijón/Xixón n.º 2
- 1026/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 1027/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1
- 1029/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3
- 1082/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 1084/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 38
- 1085/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 1087/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 12
- 1097/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Guadalajara n.º 3
- 1098/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Olmedo
- 1100/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24

- 1101/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 1105/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 44
- 1107/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 1108/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 1109/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9
- 1111/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 1113/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
- 1114/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 4
- 1116/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 1117/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Santoña
- 1124/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Fuenlabrada n.º 1
- 1127/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 1128/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Móstoles n.º 1
- 1129/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 1130/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 1131/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 1135/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
- 1136/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Chipiona
- 1139/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrelodones
- 1160/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 7
- 1170/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Toledo n.º 1
- 1171/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17

#### Año 2019:

- 20/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Manilva
- 23/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 58/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1
- 78/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 7
- 79/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 80/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 81/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 1
- 82/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 83/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 95/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3
- 96/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 97/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
- 99/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43
- 106/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 125/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 127/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 130/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Santoña
- 160/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 163/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25

- 166/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43
- 167/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Santander n.º 5
- 180/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 181/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 183/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 229/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ocaña
- 230/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 231/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
- 232/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
- 233/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 234/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 12
- 235/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 236/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 237/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 262/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 263/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
- 264/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
- 265/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 266/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 267/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 268/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 269/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 270/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 281/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6
- 282/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrelodones
- 283/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2
- 284/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 288/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 289/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 291/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3
- 292/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 4
- 293/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Aranda de Duero
- 294/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 295/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Cuenca y M y BM de Cuenca
- 298/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 300/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 301/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 302/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 303/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 305/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 307/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 331/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 38
- 333/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 11

- 334/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 337/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 7
- 342/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 343/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 11
- 344/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 345/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 346/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 351/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ávila n.º 2
- 353/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 359/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 1
- 360/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 415/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34
- 416/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32
- 417/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 418/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 425/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 12
- 426/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 427/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3
- 434/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2
- 442/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 444/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 463/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ciutadella
- 464/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 4
- 466/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6
- 467/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pravia-Belmonte de Miranda
- 468/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 469/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
- 470/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 471/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 10
- 472/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 476/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2
- 479/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de La Zubia
- 481/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 5
- 501/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 502/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
- 503/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 4
- 504/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 505/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
- 506/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 507/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 508/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
- 523/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 524/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Rota
- 525/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3

- 526/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 527/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 528/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 623/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 624/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 52
- 625/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 626/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 627/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 628/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 647/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 649/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Illescas n.º 1
- 650/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Móstoles n.º 4
- 651/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 652/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 661/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 5
- 664/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 665/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3
- 666/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Zamora n.º 1
- 667/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34
- 679/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 680/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 4
- 681/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 682/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 683/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 684/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 687/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 688/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Galapagar
- 689/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 690/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 692/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Soria n.º 1
- 693/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 714/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 715/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 716/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 717/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 718/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 720/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 38
- 732/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 733/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Galapagar
- 734/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 3
- 735/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 736/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 738/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 739/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 1

- 740/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 761/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2
- 764/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 767/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 769/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 770/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
- 772/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 773/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 774/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 775/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Manilva
- 778/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 9
- 781/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40
- 801/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6
- 805/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 806/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 807/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
- 809/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 811/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcorcón n.º 2
- 829/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 830/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31
- 831/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40
- 832/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43
- 833/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 54
- 834/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 54
- 835/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 55
- 836/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Mérida n.º 2
- 837/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
- 853/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 854/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 855/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Burgos n.º 4
- 857/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
- 858/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 859/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 860/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
- 861/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 864/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2
- 1004/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Benalmádena n.º 2
- 1006/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián n.º 1
- 1007/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 1010/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián n.º 1
- 1011/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
- 1017/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de León n.º 3
- 1018/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 1041/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Burgos n.º 3

- 1042/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 1043/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34
- 1044/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
- 1047/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 1048/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Mijas n.º 2
- 1049/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Motril n.º 2
- 1055/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Fuengirola n.º 2
- 1056/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ayamonte
- 1057/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 2
- 1058/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 37
- 1101/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana n.º 3
- 1113/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 1114/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Avilés n.º 2
- 1117/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Rivas-Vaciamadrid
- 1163/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 1166/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Moralzarzal
- 1171/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
- 1179/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
- 1213/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Collado Villalba
- 1218/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 4
- 1219/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Toledo n.º 3
- 1220/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pravia-Belmonte de

#### Miranda

- 1221/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32
- 1222/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 1224/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
- 1226/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 1227/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de León n.º 3
- 1257/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
- 1258/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
- 1261/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Segovia n.º 2
- 1262/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 3
- 1264/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 1271/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 1272/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcorcón n.º 3
- 1273/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Benalmádena n.º 2
- 1276/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 1
- 1277/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
- 1280/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
- 1281/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque

#### Año 2020:

- 61/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 10
- 63/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Galapagar

- 64/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 1
- 65/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 66/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 67/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 68/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 69/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 70/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40
- 71/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 3
- 81/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 82/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Barbate
- 83/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 1
- 85/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 86/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9
- 87/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 88/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 4
- 89/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Rivas Vaciamadrid
- 92/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 8
- 94/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2
- 107/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcorcón n.º 2
- 108/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Eivissa n.º 2
- 109/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 1
- 110/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 111/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 113/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 37
- 114/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Mérida n.º 1
- 115/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 116/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 4
- 144/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20
- 145/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Avilés n.º 3
- 146/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 147/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 148/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
- 149/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 150/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Orgaz
- 151/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2
- 153/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Segovia n.º 3 y Mercantil y Bienes Muebles
- 170/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alicante n.º 4
- 173/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 174/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 52
- 175/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián n.º 1
- 203/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2
- 204/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepona n.º 2
- 205/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Illescas n.º 1

- 206/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 211/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 212/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34
- 213/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 214/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 215/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Morálzarzal
- 217/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 10
- 218/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Santander n.º 2
- 241/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Inca n.º 1
- 243/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 244/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 259/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 10
- 264/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 266/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
- 267/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 269/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 39
- 270/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 272/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
- 290/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2
- 291/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Morálzarzal
- 292/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 306/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
- 405/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 406/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2
- 407/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 4
- 408/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Granada n.º 2
- 410/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 411/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 412/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 413/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 44
- 414/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 415/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 416/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de San Vicente del Raspeig
- 417/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Segovia n.º 2
- 418/2020-2.2 - Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 5

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Urbanización Torreverde, S. L. U.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

## HECHOS

### I

El día 11 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, por vía telemática, mediante escrito suscrito por D....., en nombre y representación de «Urbanización Torreverde, S. L. U.», contra una minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Madrid, bajo número D/2020/93284, de fecha 26 de octubre de 2020, por la inscripción de una escritura de fusión inversa de la sociedad «Socibys, S. L.», como absorbida por su filial, la mercantil «Urbanización Torreverde, S. L. U.», como absorbente.

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora, de fecha 15 de febrero de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 17 de marzo de 2021.

### II

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes, no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, (BOE de 12 de septiembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificadora por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

### Primero.—Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

### Segundo.—Objeto del recurso.

El recurso recae sobre una minuta de honorarios expedida por la inscripción de una escritura de fusión inversa de la sociedad «Socibys, S. L.», como absorbida por su filial, la mercantil «Urbanización Torreverde, S. L. U.», como absorbente.

### Tercero.—Motivos de la impugnación.

El recurrente manifiesta su discrepancia con la aplicación de algunos conceptos y números del arancel, en los términos que resultan de su escrito de recurso, solicitando la correspondiente rectificación de la minuta en cuestión.

La registradora indica en su informe que el recurso se presentó fuera de plazo por haberse interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación o entrega de la factura (*cf.* regla sexta del anexo II del Arancel de los registradores de la propiedad), aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles (*cf.* artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil).

El informe del Colegio de Registradores coincide con el criterio sostenido en este punto por la registradora.

Sin entrar en el fondo del asunto, el recurso no debe ser admitido por resultar extemporáneo.

En efecto, el régimen de los recursos contra las minutas de honorarios expedidas por los registradores mercantiles viene determinado y regulado por el Real Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba su Arancel, por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los registradores de la propiedad y por los artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario, dada la remisión general al Reglamento Hipotecario establecida en el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil en todo lo no previsto expresamente en este último (Resoluciones de 19 de diciembre de 2012 y 23 de noviembre de 2015).

Por ello, el plazo de interposición del recurso de impugnación de honorarios de los registradores mercantiles es de quince días hábiles, computado a partir del primer día hábil siguiente a la notificación o entrega de la correspondiente minuta o factura (regla sexta del anexo II del Arancel de los registradores de la propiedad, aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles, *cf.* artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, dada la inexistencia de norma al respecto en el Arancel de los registradores mercantiles) (Resoluciones de 20 de marzo de 2013, 30 de mayo de 2013, 2 de diciembre de 2013, 26 de junio de 2013 y 23 de noviembre de 2015).

Asimismo, es aplicable el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, pero sólo cuando se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos.

En este caso, y según resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, la minuta impugnada de fecha 26 de octubre de 2020, fue notificada formalmente por vía electrónica a la notaría presentante el mismo día y, además, el día 27 del mismo mes fue remitida por correo electrónico; y el día 11 de enero de 2021 tiene entrada el recurso en el Registro General del Ministerio de Justicia. No se cumple, por tanto, el plazo ordinario de quince días hábiles dentro de los cuales debe interponerse el recurso y no es aplicable el plazo extraordinario de un año establecido para el recurso de revisión (*cf.* artículo 619 Reglamento Hipotecario), ya que no alega el recurrente error aritmético o material, ni incumplimiento de requisitos formales exigibles.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Urbanización Torreverde, S. L. U.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de septiembre de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Málaga n.º 8.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 22 de abril de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de abril de 2018, D....., impugna las facturas número 1091 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de

entrada 00750/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Málaga n.º 8, por importe de 571,86 €.

En su escrito, el recurrente en primer lugar, afirma que no se han aplicado las reducciones previstas para la compra de vivienda. Además, desconoce a qué obedece el concepto relativo a descripción de localización. Igual consideración le merecen los conceptos, certificación nota inscripción, que entiende no previsto por la normativa arancelaria ni ha sido solicitado por el interesado; comunicación al notario, dictamen gráfico, libro edificio y seguro decenal y nota marginal de referencia

## II

D.<sup>a</sup> Almudena Souvirón de la Macorra, Registradora de la Propiedad de Málaga n.º 8, remite informe de fecha 24 de mayo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 25 de mayo de 2018.

Con relación de los conceptos impugnados, informa lo siguiente:

El concepto «compraventa» tanto de la vivienda como del aparcamiento transmitido se ha minutado conforme a lo establecido en el número 2, punto 1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, por el valor de cada una de ellas que figura en el documento presentado, ciento noventa y seis mil seiscientos noventa y cinco euros con treinta y cuatro céntimos para la vivienda o finca 69.945, y la cantidad de diez mil euros, para el aparcamiento o finca 69.781, no habiéndose aplicado por error en el arancel de la compraventa de ambas fincas la reducción del 5 por ciento establecida por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por lo que la minuta debe ser rectificada en el sentido indicado. Con respecto a las reducciones solicitadas del 25% y del 5% para la compra de vivienda, al igual que para el garaje, previstas en el Real Decreto-ley 6/1999 y en el Real Decreto-ley 6/2000 respectivamente, sólo son aplicables en el caso de adquisición de la vivienda habitual, lo cual no sucede en el presente caso, al no constar expresamente en el título que la vivienda transmitida sea la vivienda habitual de la parte adquirente; todo ello, de conformidad con la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 2 de junio de 2015.

El concepto «Descripción y Localización» se ha minutado al haberse modificado la descripción de la finca 69.945 al constar en la certificación catastral aportada que dicha finca se encuentra ahora sita en la calle Bulevar Louis Pasteur, número veintiuno, toda vez, que no cabe duda que una de las circunstancias más determinantes en la descripción de una finca, es el número de policía y nombre de la calle, cuya alteración es un concepto minutable, en aras del principio de especialidad y determinación, si bien, hay discrepancias en la doctrina del Colegio de Registradores sobre si se debe aplicar el 2.1 del Arancel o 3.1 del mismo, sobre el valor de la finca, habiéndose aplicado en el presente caso, el 3.1 del Arancel, por ser más beneficioso para el interesado. Todo ello, de conformidad con las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de fechas 8 de marzo de 2011, 11 de septiembre de 2012 y 26 de febrero de 2013.

El concepto «Certificación nota de inscripción» se refiere a la certificación de derechos firmada por el registrador de la propiedad, del despacho del documento presentado telemáticamente y de la copia en formato papel aportada por el interesado, minutable como otras certificaciones por el número 4.1. E del arancel, por una cantidad fija de 6,010121 euros, cada una de ellas. El concepto «Comunicación al notario», se refiere al cobro de los gastos relativos a la comunicación al notario autorizante del título, de la nota simple de información continuada que se realiza conforme al artículo 175 del Reglamento Notarial y el artículo 354.a del Reglamento Hipotecario.

El concepto «Dictamen Gráfico», se refiere al dictamen registral emitido por el registrador de la propiedad firmado por el mismo conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria, y 398.b) de su Reglamento, de la constancia registral de la representación gráfica catastral de las fincas, y su identificación y validación, habiéndose minutado sólo con respecto a una finca, al proceder ambas fincas de la misma matriz, y por una cantidad fija de 24,040484 euros. Todo ello, de conformidad con la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de fecha 26 de febrero de 2013.

Con respecto a los conceptos «Libro del edificio» y «Seguro Decenal», son conceptos minutables conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria, con relación a las modificaciones introducidas por la Ley 13/2015, según resulta de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de fecha 18 de octubre de 2016.

El concepto «Nota marginal de referencia», se refiere a la constancia registral por nota marginal del certificado de eficiencia energética con respecto a las dos fincas contenidas en el título, concepto minutable conforme al 3.2 del arancel, con una cantidad fija de 9 euros por finca, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 14 del Decreto 39/2015, de 2 de abril, y de la citada Resolución de fecha 18 de octubre de 2016.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 1 de junio de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 6 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio el día 12 del mismo mes, el recurrente expone:

En cuanto al concepto compraventa, el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, sólo establece que los aranceles se reducen en un 25 por ciento en caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas. No especifica que deba tratarse de la adquisición de la vivienda habitual, añadiendo que la no indicación en la escritura sobre el carácter habitual de la vivienda no implica que no lo sea. Tampoco el artículo 36.1 de Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio hace alusión alguna al carácter habitual de la vivienda.

Añade que no se ha realizado cambio alguno en la descripción de la finca, de manera que no procede minutar tal concepto.

En cuanto al concepto certificación nota de inscripción entiende que en la escritura se adjunta únicamente una nota de despacho normal y corriente, lo cual indica que se ha inscrito la copia en papel y no la copia electrónica que es lo que podría generar el concepto de otras certificaciones en la copia notarial.

Si el concepto de comunicación al notario es por las notas simples que se le enviaron antes de autorizar la escritura, no comprende otro concepto como es el de presentación telemática, considerando que se han cobrado 6 euros de más por este concepto.

No entiende el recurrente a qué se refiere el concepto dictamen gráfico, que no se ha solicitado y que no puede hablarse de base gráfica del piso, sino del solar.

Entiende que los conceptos depósito del Libro Edificio y Seguro Decenal debieron haberse minutado al promotor, reflejándose en la nota simple el depósito del primero y las garantías, de manera que se estaría cobrando dos veces el mismo concepto.

En cuanto al certificado de eficiencia energética, no se testimonia en la escritura, por lo que no se entiende qué es lo que se está facturando. Al igual que en el caso anterior este concepto debería haberse facturado al promotor.

Tampoco se entiende admisible la facturación del código registral único porque ya se debió asignar al constituirse la división horizontal y porque no procede su facturación cuando se trata de fincas nuevas.

#### IV

Por Resolución de 11 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

#### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 18 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de octubre de 2018.

En dicho recurso reitera sus argumentos expuestos, añadiendo, en cuanto a la reducción por la adquisición de vivienda habitual, que las reducciones correspondientes del 25%, el 5% y el 5% deben de aplicarse tanto a la vivienda propiamente dicha como al garaje que se adquiere conjunta y simultáneamente.

Considera así mismo que si el concepto de comunicación al notario es por las notas simples que se le enviaron antes de autorizar la escritura se trataría de un gasto suplido en cuyo caso no se entiende porque está sujeto a IVA.

Por lo demás, en cuanto a la inadmisión del motivo relativo al Código Registral Único afirma que en todo caso la circunstancia de que no se incluyera este concepto en el recurso interpuesto no obsta a que esa Dirección General se pronuncie sobre la cuestión ya que el recurso ante esa Dirección General puede interponerse en el plazo de un año desde la notificación de la factura (artículo 619 del Reglamento Hipotecario) sin que el recurso ante el Colegio de Registradores pueda estimarse como trámite previo necesario para su impugnación.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de noviembre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

#### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Málaga n.º 8 por correo certificado, constanding en los acuses de recibo

incorporados al expediente su recepción con fecha 26 de octubre de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999; artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2008, 10 de febrero de 2009, 20 de diciembre de 2012, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 28 de julio de 2015 y 1 de julio de 2017, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si procede aplicar la reducción por adquisición de vivienda a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, si ha sido correcto el cobro de los conceptos modificación descriptiva, certificación nota de inscripción y presentación telemática, comunicación al notario y Código Registral Único.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Régimen de reducciones arancelarias en la adquisición de vivienda, carácter habitual.

Estima el recurrente que en este supuesto es de aplicación la reducción del 25 por ciento, establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, así como la reducción del 5 por ciento que determina el artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000 aplicable tanto a la vivienda como al garaje.

En efecto, el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, dispone en su artículo 2 que «Los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad, establecidos por Reales Decretos 1426 y 1427/1989, de 17 de noviembre, se reducen en un 25 por 100 en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancela-

ción de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas». Igualmente, el artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000 establece para estos mismos supuestos una reducción del 5% de los aranceles. Por lo demás, el artículo vigesimotercero de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002 por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles dispone expresamente: «la conversión a euros contenida en esta Instrucción se entiende sin perjuicio de las reducciones arancelarias que procedan en virtud de otras normas, entre las que se encuentran las siguientes: la reducción del 25 por ciento en los aranceles de Notario y Registradores de la Propiedad en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas prevista, para toda clase de personas físicas o jurídicas, incluido el promotor de viviendas, en el artículo 2 apartado uno del Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e incremento de la competencia...».

Este Centro Directivo, en Resolución de 10 de febrero de 2009, señaló que estas reducciones tienen como finalidad el posibilitar la rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda. Ciertamente, las disposiciones examinadas no explicitan que la vivienda adquirida haya de tener carácter habitual para que sea de aplicación la bonificación arancelaria, si bien esta exigencia se deduce con claridad del fundamento de la norma y del ámbito de protección que el ordenamiento pretende brindar a los adquirentes de vivienda. Así, las disposiciones enumeradas por la resolución colegial impugnada, esto es, el artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; el artículo 8 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario o artículos 822 y 1320 del Código Civil, refieren en todo caso al carácter habitual de la vivienda. En el ámbito fiscal el artículo 20.2 C de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones determina una exención parcial solo para el caso de adquisición de vivienda habitual. En la misma línea la normativa reguladora de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía otorga tratamiento fiscal favorable a las adquisiciones de vivienda, especificando su carácter habitual, como se deduce de los artículos 2, 6, 7, 27 y 28 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Se observa, como constante, que el supuesto que el legislador trata con especial consideración es la adquisición de la vivienda habitual, supuesto en el que se materializa el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada recogido en el artículo 47 de la Constitución Española, precepto que determina una serie de orientaciones a los poderes públicos para la consecución de este concreto fin de política económica y social.

Por ello, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 4 de junio de 2008 consideró que «solo para la adquisición de la vivienda habitual, procede aplicar la reducción del 25% prevista en el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril...», debiendo excluirse del ámbito de protección la adquisición de segunda vivienda.

En el presente caso, no consta el carácter habitual que pretende atribuirse a la vivienda adquirida, por lo que no cabe aplicar las reducciones que invoca el recurrente.

Procede, por tanto, desestimar este punto del recurso.

Tercero.–Modificación descriptiva.

El segundo punto que impugna el recurrente refiere al cobro de la modificación descriptiva, bajo la consideración de que no se ha producido tal modificación.

De los antecedentes unidos al expediente resulta que la finca registral 69945 se describe como la finca número ciento seis [...] compuesto por dos bloques radicados sobre el solar denominado parcela MR 4.2. [...] identificado como Bulevar Pasteur [...] con entrada por la calle Bulevar de Louis Pasteur, añadiéndose en la descripción contenida en la escritura que se le ha asignado el número 21.

El artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Y el artículo 591 establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso. Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no.

Se ha incorporado el número de policía, que no se trata del mero cambio de unos datos que ya constaban en la inscripción –que no sería minutable– sino de una verdadera incorporación de los mismos al asiento, y por lo tanto minutable de nuevo conforme al número 2.1 del Arancel, sobre una base mínima, al no ser valorable en los términos expresados con anterioridad.

Por tanto, debe confirmarse la Resolución colegial en este punto.

Cuarto.–Presentación telemática.

Conforme al artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en caso de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso, el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del

mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

- 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
- 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel. En el caso presente aparece en la minuta como «aportación copia papel» y aunque se ha minutado por el número 1 del Arancel, el importe es correcto.

En este caso, se han cobrado los siguientes conceptos: asiento de presentación, presentación telemática, comunicación telemática y certificación nota de inscripción, siendo improcedente, conforme a las consideraciones anteriores, los conceptos relativos a certificación de la nota de inscripción, puesto que la certificación de la nota de despacho del documento no se encuadra en las operaciones enumeradas anteriormente.

Por ello, se debe estimar este punto del recurso.

Quinto.–Comunicación al notario.

En cuanto a este punto considera el recurrente que tales gastos han de tener la consideración de suplidos y no generar IVA.

Sintetizando la doctrina de este Centro Directivo al respecto, los gastos derivados de la remisión de la nota simple comportan otro concepto separado que no cabe englobar en el relativo a la propia nota simple y que conforme a Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 17 de diciembre de 2012 y 12 de febrero de 2013 entre otras, son por definición suplidos. Así, aun siendo ambos conceptos minutables, deben reflejarse por separado, de un lado la nota simple de información continuada a 6,01 euros y de otro los gastos de remisión de la nota por fax como suplidos, con evidentes

consecuencias fiscales ya que el primer concepto aparece con base sujeta a IVA y el segundo no. La cantidad de 3 euros como justificación de los gastos de remisión de la nota por fax sería admisible, como ya ha declarado esta Dirección General en Resoluciones de 20 de diciembre de 2012, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 28 de julio de 2015 por ser tal cuantía sensiblemente inferior a la fijada por Correos para la expedición de Buofaxes nacionales.

La resolución colegial que se impugna admitió que tales gastos de remisión habrían de ser únicamente tres euros por nota, no los seis que se minutan en la factura, si bien no precisó que tal cantidad tiene la consideración de suplidos y que no generan Impuesto sobre el Valor Añadido.

Procede, en consecuencia, estimar este punto del recurso.

Sexto.—Código Registral Único. Idoneidad del trámite de alegaciones para impugnar conceptos no discutidos en el escrito inicial.

El recurrente insiste en que procede un pronunciamiento sobre el fondo en este punto, no compartiendo la postura del Colegio de Registradores en cuanto a que el concepto no se recurrió en el momento procesal oportuno.

Debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, puesta de manifiesto en resoluciones como la de 1 de junio de 2017.

Por ello, la pretensión del recurrente ha de considerarse extemporánea, en la medida en que trata de impugnarse por vía de alegaciones al informe del registrador ciertos conceptos no discutidos en el escrito de recurso. Así la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto, así como las resoluciones que dictaren en esta materia». Por tanto, no procede pronunciarse en apelación sobre una materia que no ha sido previamente planteada en el trámite de impugnación de la minuta, tal y como ha entendido este Centro Directivo, entre otras en la Resolución de 24 de abril de 2000, 27 de febrero de 2003, 2 de julio de 2014 y 6 de mayo de 2015.

Respecto de los conceptos no discutidos inicialmente ha de entenderse que ha transcurrido el plazo que la citada regla concede para su impugnación. Invoca de forma errónea el recurrente el plazo de 1 año que el Reglamento

Hipotecario concede para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en caso de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos, presupuestos que no se dan en el presente expediente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de septiembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de diciembre de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 4 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 7 de septiembre de 2018, D.ª .... impugna las minutas de honorarios 3852 y 3854 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con números de entrada 005351/2018 y 005352/2018, giradas por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8, por importe de 320,54 y 251,58 euros

En dicho escrito manifiesta:

1. Se cobra dos veces el concepto 1.1 Presentación. Hay un solo título (propiedad de un inmueble), aunque haya varios documentos presentados (acta de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas). Así lo dice el arancel en el anexo I.
2. En la factura 3.852, al minutar por la adjudicación toma una base incorrecta, ya que la adjudicación fue por 38074,61 euros tal y como consta en el acta de adjudicación.
3. En la factura 3.854 cobra la cancelación de embargo en base al 2.1, cuando debería ser al 3.1 (con independencia de que dichos embargos estén caducados o no).

4. En la factura 3.854 cobra por cancelaciones de prórroga.
5. En la factura 3.852 se ha minutado un concepto de «nota código registral único», en base a arancel número 3.2 por un importe de 9,015182 euros.

## II

D. Carlos María Caviedes Inestrillas, Registrador de la Propiedad de Bilbao n.º 8, remite informe de fecha 4 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En el citado informe expone lo siguiente:

1. En cuanto al asiento de presentación, en realidad, hay dos títulos, un testimonio de un Decreto por el que se aprueba la adjudicación en un procedimiento de ejecución hipotecaria y un mandamiento por el que se ordena la cancelación de la hipoteca que se ejecuta y de las anotaciones e inscripciones posteriores a la misma, habiéndose practicado por tanto dos asientos de presentación.

2. Con arreglo a la norma general de aplicación primera del arancel, «el arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

Dentro del procedimiento registral, se ha minutado la adjudicación aprobada en el Decreto y la posterior cesión del remate bajo un único concepto, con la base del valor de tasación para subasta de la finca que se hace constar en el propio documento.

3. Respecto a la minutación de las cancelaciones de anotaciones de embargo, la norma tercera del anexo II del Arancel dispone que «para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dichas suma y, si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación».

En este caso, se ha minutado cada cancelación de embargo por el importe de la suma por la que se libró cada mandamiento, por ser inferior al valor de la finca, aplicándose el arancel 2.1, con la reducción del 5% porque las anotaciones preventivas de embargo se encontraban vigentes, por haber sido prorrogadas, habiéndose practicado la cancelación mediante un asiento de inscripción.

4. Respecto a la minutación de la cancelación de las anotaciones de prórroga de embargo, cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 2014 y de la Subsecretaría de Justicia de 19 de noviembre de 2012.

5. En cuanto a la minutación del Código Registral Único, la modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de junio, introduce en el artículo 9 de aquélla, la necesaria introducción en el folio real de la finca del Código Registral Único y, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, se minutará por el número 3.2 del anexo II del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción con fecha de 19 de octubre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 13 de noviembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en el que el recurrente se ratifica en todo lo planteado en su escrito de recurso inicial.

#### IV

Por Resolución de 18 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al Registrador de la Propiedad de Bilbao n.º8, respectivamente, con fechas 16 y 14 de enero de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., interpuso recurso de apelación de fecha 22 de enero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de enero de 2019.

Expone en dicho escrito de recurso:

1. El Registrador considera que hay dos títulos (Acta de Adjudicación y Mandamiento de Cancelación) y la recurrente opina de otra manera.

Se cobran dos veces el concepto 1.1 Presentación.

Hay un solo título (propiedad de un inmueble), aunque haya varios documentos presentados (Acta de Adjudicación y Mandamiento de Cancelación de Cargas).

Así lo dice el arancel en el anexo 1. Número 1: «Por el asiento de presentación de cada título, cualquiera que sea el número de documentos complementarios que lo acompañen, 6.010121 euros». En otras adjudicaciones (con mandamiento de cancelaciones de carga, han hecho una sola factura, y por tanto han cobrado una sola vez por el concepto de presentación).

2. Conforme en cuanto a la base aplicable a la adjudicación en la minuta respecto a la rectificación aprobada por la Junta de Gobierno.

3. En la factura 3854 el registrador cobra las cancelaciones de embargo en base al 2.1, cuando debería ser al anexo II – norma 3.1 (con independencia de que dichos embargos estén caducados o no). El registrador en su informe empieza diciendo que se aplicaría el anexo II – norma 3.1 y en el último párrafo dice que ha aplicado el 2.1. La recurrente manifiesta no entender dicha contradicción.

4. En la factura 3854 cobra por cancelaciones de prórroga y se debe minutar por cancelación de embargo (borrando las prórrogas si existiesen al cancelar el embargo). De ésta manera, se duplica la minuta por cada cancelación de embargo. La cancelación del derecho es por el embargo; minutando como se ha hecho la cancelación de cada embargo se paga dos veces.

5. En la factura 3852 se ha minutado un concepto de «Nota Código Registral único» en base a arancel número 3.2, por un importe de 9.015182 €. Dicho Código Registral Único (ldufir) ya venía reflejado en la Certificación de Cargas del anterior propietario. La recurrente señala que adjuntó Certificación de Cargas anterior.

El Registrador dice que por la Ley 13/2015 es necesaria la introducción del Código Registral Único; pero entiende la recurrente que es en las fincas que no lo tuviesen, en la Certificación de Cargas que se emitió y que adjunté ya venía el Idufir.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de febrero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 31 de enero de 2019.

Mediante escrito de 11 de febrero de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de febrero de 2019, el registrador manifiesta haber rectificado la factura correspondiente a la inscripción de la adjudicación en los términos previstos por la resolución colegial que ahora se impugna. Aclara, además, que unas anotaciones se cancelaron por caducidad, esto es, las letras A, E y F, cancelándose en virtud de mandamiento de cancelación las anotaciones B y C, junto con sus respectivas prórrogas G y H. Se remite, por lo demás, a la resolución colegial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 86 y 133 de la Ley Hipotecaria; artículos 33, 206.13º, 353 y 589 del Reglamento Hipotecario; artículos 673 y 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolución de 19 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría de Justicia; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 12 de noviembre de 1992, 14 de octubre de 2009; 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 8 de enero de 2014, entre otras.

Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la presentación de un testimonio de decreto de adjudicación y una mandamiento de

cancelación de cargas expedidos en sede de procedimiento de ejecución hipotecaria ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto: a la minutación de dos asientos de presentación; la aplicación del número de arancel 2.1 o 3.1 para la minutación de la cancelación de las anotaciones de embargo; la minutación de la cancelación de las prórrogas del embargo y, finalmente, los honorarios devengados por la asignación del Código Registral Único.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Asientos de presentación.

El primer punto en que centra la recurrente su impugnación se refiere a la minutación por duplicado del asiento de presentación. Sostiene que únicamente hay un título presentado el decreto de adjudicación, citando el número 1 del arancel, bajo una interpretación que parece afirmar que el mandamiento de cancelación de cargas es un documento complementario.

Las referencias normativas que se pueden encontrar al respecto, desde la perspectiva formal de la adjudicación y cancelación de cargas derivadas de una ejecución hipotecaria son los artículos 673 y 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 133 de la Ley Hipotecaria.

Dispone el primero de ellos «Será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el Letrado de la Administración de Justicia, del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada, y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. El testimonio expresará, en su caso, que el rematante ha obtenido crédito para atender el pago del precio del remate y, en su caso, el depósito previo, indicando los importes financiados y la entidad que haya concedido el préstamo, a los efectos previstos en el artículo 134 de la Ley Hipotecaria». Declara, por su parte, el artículo 674 «A instancia del adquirente, se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación. Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia mandará la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en el artículo 656, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el

caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados. También se expresarán en el mandamiento las demás circunstancias que la legislación hipotecaria exija para la inscripción de la cancelación. A instancia de parte, el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas se remitirán electrónicamente al Registro o Registros de la Propiedad correspondientes».

Hay, como puede observarse, una distinción, en cuanto a la forma documental, de ambos actos. La adjudicación se formaliza en el decreto y la cancelación de cargas se ordena en otro documento, el mandamiento de cancelación, sin perjuicio de que puedan ambos actos plasmarse en una misma resolución judicial, como permite el artículo 133 de la Ley Hipotecaria. Así mismo, no puede inscribirse un documento sin acompañarse necesariamente del otro. Tal y como establece el artículo 133 de la Ley Hipotecaria «El testimonio expedido por el Secretario judicial comprensivo del decreto de remate o adjudicación y del que resulte la consignación, en su caso, del precio, será título bastante para practicar la inscripción de la finca o derecho adjudicado a favor del rematante o adjudicatario, siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación de cargas a que se refiere el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El mandamiento de cancelación de cargas y el testimonio del decreto de remate o adjudicación podrán constar en un solo documento en el que se consignará, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y las demás circunstancias que sean necesarias para practicar la inscripción y la cancelación».

En resumidas cuentas, el decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación suelen ser dos documentos distintos, aunque pueden, si así se ha formalizado, constar en un solo documento.

De formalizarse en documentos distintos, no puede afirmarse que el mandamiento de cancelación sea complementario o accesorio del decreto de adjudicación. En sentido propio, puede entenderse por documentos complementarios los que completan la aptitud de los documentos principales para ser inscritos, aportando datos, hechos o circunstancias que, siendo necesarios para la práctica del asiento que se pretende, no constan en el documento principal. Por tanto, el documento complementario no es el título inscribible, pues no sirve de base al dominio o al derecho real o al asiento practicable, sino que esta función la cumple siempre el documento principal.

El mandamiento de cancelación sirve de base, para la cancelación registral de la carga que se ejecuta y de las posteriores que se purgan en el procedimiento ejecutivo, contiene directamente la modificación jurídico real cuya constancia registral se pretende. Es, en definitiva y, en palabras del artículo 33 del Reglamento Hipotecario, el documento público en que funda inmediatamente su derecho la persona a cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hace fe, en cuanto al contenido que sea objeto de la inscripción.

En este supuesto, del expediente resulta que la adjudicación consta en decreto firme dictado el 6 de junio de 2018 dictado por la letrada de la Admi-

nistración de Justicia y la cancelación por mandamiento librado el 19 de julio de 2018 por la misma letrada. Constan ambos actos en documentos diferentes y, en consecuencia, se practicaron asientos de presentación distintos, los asientos 631 y 632 del Libro 87.

Por ello, conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario que dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado señala en Resolución de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011 que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

En conclusión, puesto que se han practicado dos asientos de presentación, correspondientes a dos documentos distintos, es procedente la minutación de esos dos asientos. Ha sido, pues, correcta la actuación del registrador, procediendo desestimar este motivo del recurso.

#### Tercero.—Prórroga de embargo, cancelación.

Con respecto a la prórroga de las anotaciones, considera la recurrente que la cancelación del derecho es por el embargo, sin tener en cuenta los asientos de prórroga.

Cabe citar a este respecto la Resolución 8 de enero de 2014 que admite la cancelación de las anotaciones de prórroga de embargo manifestando literalmente «en concreto la Resolución de 18 de febrero de 1999 afirmaba que «la anotación preventiva de embargo es una garantía registral con una vigencia temporal limitada que, sin embargo, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, puede ser prorrogada por mandato de las Autoridades que la decretaron. De esta manera se evita la caducidad del asiento por el mero transcurso del tiempo y se consigue la prolongación de la prioridad conseguida con carácter indefinido, ya que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 21 del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, ya no se podrá cancelar la anotación por caducidad después de vencida la prórroga, hasta que recaiga resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga se hubiesen ordenado. Por ello, la prórroga no es un asiento carente de nuevo contenido, sino que es imprescindible, en tanto no finalice el procedimiento, para que el que tenga anotado su derecho conserve frente a tercero la garantía registral que había obtenido con la primera anotación, y evite la caducidad de ésta por el mero transcurso del tiempo». Refiriéndose en ese caso a un supuesto de práctica de prórroga de anotación de embargo, pero aplicable al caso presente de cancelación de esas prórrogas».

Igualmente, la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 19 de noviembre de 2012 se manifiesta que «es correcta la actuación del Registrador al minutar por el asiento de cancelación de las tres anotaciones practicadas (la inicial más las dos prórrogas). La Resolución de 25 de octubre de 2002, fun-

dándose en los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario dice literalmente que es doctrina de este Centro Directivo que el devengo de honorarios conforme al Arancel resulta, precisamente, de la práctica de los asientos registrales independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción. Respecto a la minutación de la cancelación de las prórrogas de la anotación preventiva, las Resoluciones de 14 de febrero de 1995 y 18 de febrero de 1999 dispusieron respecto a la base el mismo criterio que se acaba de señalar».

La misma postura se mantiene en las resoluciones de esta Dirección General de 1 de abril de 2016 y 11 mayo 2016.

Por consiguiente, ha de desestimarse este motivo del recurso.

Cuarto.—Cancelación de anotaciones de embargo. Arancel aplicable.

La siguiente cuestión que impugna la recurrente es la contradicción, según manifiesta, que reside en haber aplicado a la cancelación de algunos embargos el arancel del número 3 y a otros el número 2.

En realidad, lo que ha sucedido es que algunos embargos se han cancelado por caducidad y otros, vigentes al tiempo de despachar el mandamiento de cancelación, se han cancelado. Precisamente en virtud del mismo mandamiento.

Las anotaciones preventivas son, como es sabido, un asiento de duración temporal limitada, en concreto, cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve (*cf.* artículo 86 de la Ley Hipotecaria). Para evitar su caducidad, permite el mismo artículo su prórroga a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento dicha anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.

Caducada la anotación por trascurso de plazo sin haberse prorrogado, deja de surtir efectos y ha de cancelarse por nota marginal. Del artículo 206.13º del Reglamento Hipotecario resulta que «procederá la cancelación de las anotaciones preventivas: 13º Cuando caducare la anotación por declaración expresa de la Ley, en cuyo caso se hará constar, de oficio (...), por nota marginal». Además, en cumplimiento del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, la cancelación se hará constar cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. De los antecedentes unidos al expediente resulta:

– Que la inscripción de la adjudicación y la cancelación de cargas se practica el 20 de agosto de 2018, habiéndose presentado el 6 de agosto el decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación.

– Que a la fecha de presentación habían caducado las anotaciones letra A de 7 de mayo de 2009, prorrogada por la D, de 13 de marzo de 2013; letra E

de 3 de julio de 2013 y letra F de 27 de noviembre de 2013. Dichas anotaciones se cancelaron por nota marginal.

– Que a la fecha de presentación se encontraban vigentes las anotaciones letra B de 28 de octubre de 2010, prorrogada por la G de 24 de octubre de 2014 y letra C de 17 de abril de 2012, prorrogada por la H de 12 de noviembre de 2015. Dichas anotaciones se cancelaron por asiento de cancelación.

En la factura 3853, correspondiente al decreto de adjudicación, se han minutado tres anotaciones caducadas, por el número 3.1 del arancel. Dicho número es el aplicable a las notas marginales de modificación jurídica, como lo son las notas marginales cancelatorias expedidas en cumplimiento del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario. Conviene resaltar que una de ellas se encontraba prorrogada y que, en aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento anterior, habría sido precedente minutar su cancelación, no obstante, la prohibición de reformatio in peius impide modificar la factura en este sentido.

En la factura 3854, correspondiente al mandamiento de cancelación de cargas, se han minutado cuatro cancelaciones al 2.1 del arancel, correspondiendo a la cancelación de las anotaciones vigentes y sus prórrogas mediante el asiento 6.º

En conclusión, la actuación del registrador ha sido correcta en este punto y procede desestimar el motivo.

#### Quinto.–Código Registral Único.

El último motivo del recurso se refiere al Código Registral Único. Cuestiona la recurrente la procedencia del concepto, toda vez que en la certificación de dominio y cargas expedida para el procedimiento de ejecución hipotecaria ya constaba asignado a la finca.

Admitida, en general, la procedencia de este concepto para aquellas operaciones registrales que se practiquen respecto de fincas preexistentes que no lo tuvieren asignado, puesto que en estos casos la asignación del código se practica por nota marginal, en los términos de la resolución de esta Dirección General de 2 de noviembre de 2017, deben examinarse las particularidades del presente supuesto.

Del examen del historial registral de la finca en cuestión se comprueba que no se ha practicado nota marginal alguna por la que se asigne el Código Registral Único. Por tanto, al no haberse practicado asiento alguno al respecto no es justificable la minutación del concepto de acuerdo con la doctrina de referencia antes citada.

Así pues, procede estimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno

del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 14 de julio de 2021 (4.ª)**

Observado error en el penúltimo párrafo del fundamento de derecho tercero de la Resolución de 5 de julio de 2021, de esta Dirección General, se procede a rectificarla de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que la Resolución de 5 de julio de 2021 queda como sigue:

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por D.ª .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, D.ª .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugnan facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devenga-

rán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

## IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

## V

Contra dichas Resoluciones D.<sup>a</sup> .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpusieron los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de

marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.—Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.—Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha

dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy

específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio

de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la

Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden dissociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

#### Cuarto.-Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

#### Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Barclays, S. A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

Así la STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «... este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estrategia comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «...ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por D.<sup>a</sup> .... y D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que constan acumuladas, en el sentido de aceptar el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Firmado electrónicamente por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Sofía Puente Santiago.

## ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2018:

- 188/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 4
- 358/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 386/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Málaga n.º 11
- 434/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 3
- 436/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 438/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 441/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 442/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 443/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 2
- 444/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 7
- 490/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Málaga n.º 4
- 491/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 498/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Málaga n.º 8
- 575/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Mijas n.º 1
- 576/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3
- 577/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
- 578/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 579/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 589/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 590/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Cebreros
- 592/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 593/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 594/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 632/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22

- 633/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 635/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
- 636/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 1
- 637/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valencia n.º 5
- 683/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
- 784/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 785/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 788/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 789/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 790/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 793/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 3
- 794/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 1
- 795/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Huércal-Overa
- 907/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2
- 916/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valencia n.º 5
- 961/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 962/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 963/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3
- 964/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Quintanar de la Orden
- 965/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 968/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 991/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 1
- 993/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 1
- 995/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 54
- 996/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 997/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 998/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 999/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2
- 1022/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 8
- 1023/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid 28
- 1024/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Gijón/Xixón n.º 2
- 1026/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 1027/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1
- 1029/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3
- 1082/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 1084/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 38
- 1085/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 1087/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 12
- 1097/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Guadalajara n.º 3
- 1098/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Olmedo
- 1100/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 1101/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 1105/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 44

- 1107/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 1108/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 1109/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9
- 1111/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 1113/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
- 1114/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 4
- 1116/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 1117/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Santoña
- 1124/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Fuenlabrada n.º 1
- 1127/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 1128/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Móstoles n.º 1
- 1129/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 1130/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 1131/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 1135/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
- 1136/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Chipiona
- 1139/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrelodones
- 1160/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 7
- 1170/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Toledo n.º 1
- 1171/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17

#### Año 2019:

- 20/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Manilva
- 23/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 58/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1
- 78/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 7
- 79/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 80/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 81/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 1
- 82/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 83/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 95/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3
- 96/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 97/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
- 99/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43
- 106/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 125/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 127/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 130/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Santoña
- 160/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 163/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 166/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43
- 167/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Santander n.º 5

- 180/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 181/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 183/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 229/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ocaña
- 230/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 231/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
- 232/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
- 233/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 234/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 12
- 235/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 236/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 237/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 262/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 263/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
- 264/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
- 265/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 266/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 267/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 268/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 269/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 270/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 281/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6
- 282/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrelodones
- 283/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2
- 284/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 288/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 289/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 291/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3
- 292/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 4
- 293/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Aranda de Duero
- 294/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 295/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Cuenca y M y BM de Cuenca
- 298/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 300/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 301/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 302/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 303/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 305/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 307/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 331/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 38
- 333/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 11
- 334/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 337/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 7

- 342/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 343/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 11
- 344/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 345/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 346/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 351/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ávila n.º 2
- 353/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 359/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 1
- 360/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 415/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34
- 416/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32
- 417/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 418/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 425/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 12
- 426/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 427/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3
- 434/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2
- 442/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 444/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 463/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ciutadella
- 464/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 4
- 466/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6
- 467/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pravia-Belmonte de Miranda
- 468/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 469/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
- 470/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 471/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 10
- 472/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 476/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2
- 479/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de La Zubia
- 481/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 5
- 501/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 502/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
- 503/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 4
- 504/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 505/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
- 506/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 507/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 508/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
- 523/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2
- 524/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Rota
- 525/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3
- 526/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 527/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1

- 528/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 623/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 624/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 52
- 625/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 626/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 627/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 628/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 647/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 649/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Illescas n.º 1
- 650/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Móstoles n.º 4
- 651/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 652/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 661/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 5
- 664/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 665/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3
- 666/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Zamora n.º 1
- 667/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34
- 679/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 680/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 4
- 681/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 682/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 683/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 684/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 687/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
- 688/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Galapagar
- 689/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 690/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 692/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Soria n.º 1
- 693/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 714/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 715/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 716/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
- 717/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 718/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 720/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 38
- 732/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 733/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Galapagar
- 734/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 3
- 735/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 736/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 738/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18
- 739/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 1
- 740/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 761/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2

- 764/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
- 767/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
- 769/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 770/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
- 772/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 773/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 774/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 775/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Manilva
- 778/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 9
- 781/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40
- 801/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6
- 805/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
- 806/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 807/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
- 809/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 811/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcorcón n.º 2
- 829/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 830/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31
- 831/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40
- 832/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43
- 833/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 54
- 834/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 54
- 835/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 55
- 836/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Mérida n.º 2
- 837/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
- 853/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 854/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
- 855/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Burgos n.º 4
- 857/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
- 858/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 859/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 860/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
- 861/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 864/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2
- 1004/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Benalmádena n.º 2
- 1006/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián n.º 1
- 1007/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 1010/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián n.º 1
- 1011/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
- 1017/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de León n.º 3
- 1018/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 1041/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Burgos n.º 3
- 1042/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 1043/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34

- 1044/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 48
  - 1047/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2
  - 1048/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Mijas n.º 2
  - 1049/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Motril n.º 2
  - 1055/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Fuengirola n.º 2
  - 1056/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ayamonte
  - 1057/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 2
  - 1058/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 37
  - 1101/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana n.º 3
  - 1113/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
  - 1114/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Avilés n.º 2
  - 1117/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Rivas-Vaciamadrid
  - 1163/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
  - 1166/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Moralzarzal
  - 1171/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
  - 1179/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27
  - 1213/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Collado Villalba
  - 1218/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 4
  - 1219/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Toledo n.º 3
  - 1220/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pravia-Belmonte de Miranda
  - 1221/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32
  - 1222/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
  - 1224/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13
  - 1226/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
  - 1227/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Leon n.º 3
  - 1257/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
  - 1258/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
  - 1261/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Segovia n.º 2
  - 1262/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 3
  - 1264/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36
  - 1271/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2
  - 1272/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcorcón n.º 3
  - 1273/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Benalmádena n.º 2
  - 1276/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 1
  - 1277/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
  - 1280/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
  - 1281/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
- Año 2020:
- 61/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 10
  - 63/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Galapagar
  - 64/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 1
  - 65/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4

- 66/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
- 67/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 68/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
- 69/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 70/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40
- 71/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 3
- 81/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
- 82/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Barbate
- 83/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 1
- 85/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
- 86/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9
- 87/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 88/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 4
- 89/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Rivas Vaciamadrid
- 92/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 8
- 94/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2
- 107/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcorcón n.º 2
- 108/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Eivissa n.º 2
- 109/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 1
- 110/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1
- 111/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2
- 113/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 37
- 114/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Mérida n.º 1
- 115/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3
- 116/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 4
- 144/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20
- 145/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Avilés n.º 3
- 146/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 8
- 147/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Irún
- 148/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
- 149/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 150/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Orgaz
- 151/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2
- 153/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Segovia n.º 3 y Mercantil y

#### Bienes Muebles

- 170/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alicante n.º 4
- 173/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
- 174/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 52
- 175/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de San Sebastián n.º 1
- 203/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2
- 204/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepona n.º 2
- 205/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Illescas n.º 1
- 206/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3
- 211/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22

- 212/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 34
- 213/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
- 214/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 215/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Moralarzal
- 217/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 10
- 218/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Santander n.º 2
- 241/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Inca n.º 1
- 243/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
- 244/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 33
- 259/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 10
- 264/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
- 266/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
- 267/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 269/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 39
- 270/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 272/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2
- 290/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2
- 291/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Moralarzal
- 292/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 306/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
- 405/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 406/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2
- 407/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 4
- 408/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 2
- 410/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
- 411/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28
- 412/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35
- 413/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 44
- 414/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4
- 415/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
- 416/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de San Vicente del Raspeig
- 417/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Segovia n.º 2
- 418/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 5

---

### **Resolución de 30 de julio de 2021 (1.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de la mercantil «Apartamentos Borriana S. L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón.

## HECHOS

## I

El día 15 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, remitido por vía telemática por la Registradora de Castellón de la Plana II Gloria Elena Fernández Jalvo, el recurso interpuesto, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2020, por doña ....., en nombre y representación de la mercantil «Apartamentos Borriana S. L.», en relación con una minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón de la Plana bajo número D4/2020/5014, de fecha 7 de diciembre de 2020, por la inscripción de una escritura de cambio de representante físico de administrador único de la referida sociedad.

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 19 de enero de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 10 de febrero de 2021.

## II

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.—Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.—Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura en la que se formaliza el cambio de representante físico de la compañía administradora única de la sociedad.

### Tercero.–Motivos de la impugnación.

El recurrente muestra su disconformidad con todos los conceptos y números de Arancel aplicados, a excepción del primero que corresponde al asiento de presentación, que se indican a continuación:

- Cargos y Facultades. Número 13.a.1. del Arancel, al entender que sólo cabe su aplicación una vez y no dos, ya que no hay aceptación del cargo en documento independiente.
- Titularidad real. Número 20.1. del Arancel al desconocer el motivo de su aplicación.
- Consulta inexistencia Reg. Concursal. Número 20.1.a. del Arancel puesto que en el mencionado artículo no existen subdivisiones y además no haber solicitado el interesado tal comprobación.
- Declaración de incompatibilidad. Número 20.1 del Arancel, por el mismo motivo expresado en el punto anterior.
- Nota marginal. Número 21.a del Arancel, aplicado 7 veces. Considera el recurrente que lo que se practica es una inscripción, no una nota marginal.
- Certificación de un asiento y certificación REMIC. Número 23.1 del Arancel, aplicado 3 veces; Certificación negativa. Número 24.1 del Arancel; búsqueda de datos; depósito de documentos, al desconocer el recurrente a qué obedecen y considerar que estas operaciones deben entenderse comprendidas en el concepto de inscripción.

El registrador justifica en su informe cada uno de los conceptos aplicados apoyándose en Resoluciones de este Centro Directivo.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, coincide con el criterio del registrador a excepción de los siguientes puntos:

- Certificación de un asiento y certificación REMIC. Número 23.1 del Arancel, aplicado 3 veces, cuando debería haberse aplicado tan sólo dos.
- Certificación negativa. Número 24.1 del Arancel, aplicadas un total de 5 veces y que debe aplicarse tan sólo una vez por la certificación contenida en la nota de despacho acreditativa de la no inclusión del administrador nombrado en el Registro Público Concursal, pero no por los demás conceptos indicados por el Registrador en su informe (no estar incluida la persona nombrada en el libro de incapacitados; no estar incurso en causa de incompatibilidad; inexistencia de cierre registral ni de causa de disolución; ni de constancia de consulta al Registro Público Concursal).

Para el correcto examen de la impugnación presentada, conviene tener en cuenta los criterios arancelarios de este Centro Directivo en relación con los conceptos y números del Arancel aplicados.

#### 1.º Número 13.a.1. del Arancel. Cargos y Facultades

La cantidad fija establecida en este número se aplica una vez por cada uno de los nombramientos o ceses como administradores, consejeros o cargos

sociales, por lo que, cuando el órgano de administración reviste la forma de consejo, se aplica no sólo por el nombramiento o cese como consejeros, sino también, en su caso, por el nombramiento o cese en un cargo dentro del consejo.

Del mismo modo, en caso de designación de persona física representante de persona jurídica, se aplica el número 13.a) del Arancel en la misma forma que respecto del administrador o del consejero, es decir, una vez por el cese del representante físico de la sociedad nombrada administradora y una vez más por la inscripción del nombramiento de la nueva persona física representante de dicha administradora, tal y como consta en el acta de inscripción del asiento practicado (Resoluciones de 7 marzo 2012, 15-6-15, 14-12-2016, 4-9-2019).

Es correcta, por tanto, la minuta impugnada en este punto

2.º Número 20.1.a. del Arancel. Titularidad real.

Según tiene declarado este Centro Directivo procede la aplicación de este número por la constancia en la inscripción de la declaración sobre la titularidad real prevista en la Ley 10/2010, en cuanto se trata de un acto independiente, de relevancia societaria, sin cuantía, que se inscribe en la hoja de la sociedad. Si se hace constar por nota marginal no procede la aplicación del número 20.1, sino por el 21.b (Resoluciones de 31 de marzo de 2015, 11 de febrero de 2016)

Está correctamente aplicado este número del Arancel en la minuta.

3.º Número 20.1.a. del Arancel. Consulta inexistencia Reg. Concursal. Declaración de incompatibilidad

Del mismo modo que se ha indicado en el punto anterior, respecto del concepto actos de cuantía indeterminada, es constante la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que, al inscribir nombramientos de administradores, se aplica este número del Arancel dos veces por cada persona nombrada: una por la constancia registral de la inexistencia de incompatibilidad legal declarada por el interesado y otra, por la constancia en el asiento del resultado negativo de la consulta del Registro Público Concursal y el Índice de Incapacitados y otra (Resoluciones, entre otras de 21 de abril de 2014, 6 de febrero de 2015, 31 de marzo de 2015, 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 6 de junio de 2016).

En este punto es, en consecuencia, también correcta la minuta.

4.º Número 21.a) del Arancel. Nota marginal.

En general, se aplica este número seis veces por otras tantas notas marginales ordinarias extendidas al margen del asiento de presentación (inscripción y retirada del documento); al margen de la inscripción (remisión y publicación BORME); y al pie del documento (presentación y despacho). Además, se minuta por las notas de referencia extendidas, en su caso, al margen del

asiento que se modifica por la inscripción practicada, como ocurre en el supuesto contemplado, al haberse extendido nota al margen de la inscripción en que figura la designación del anterior representante físico del administrador único indicando su cese (15 noviembre 2013, 21 de octubre y 19 de noviembre de 2014, 11-2-16).

Por consiguiente, es procedente la aplicación de este número siete veces

5.º Número 23.1 del Arancel. Certificación de asiento y Certificación REMIC.

Se ha aplicado un total de tres veces. La alusión al REMIC (Registro Mercantil Informativo Central) debe hoy día entenderse referida al Registro Mercantil Central.

Este número se aplica dos veces: una por la certificación de datos de inscripción remitida al BORME para su publicación, y otra, por la entregada al interesado acreditativa de esa publicación, sin distinción del número de actos inscritos, ya que es una certificación del asiento practicado.

No cabe aplicar este número tres veces, puesto que la certificación de asiento y la enviada al BORME son la misma.

6.º Número 24.1 del Arancel. Certificación negativa y Certificación.

Es procedente su aplicación por la constancia en la nota de despacho de la no inclusión del administrador o liquidador nombrado en el Registro Público Concursal o en el Índice Central de Incapacitados, una vez por cada nombramiento, no tres veces como se ha realizado (Resoluciones de 26 de marzo de 2012, 31 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 18 de diciembre de 2015, 23 de diciembre de 2015, 21 de marzo de 2016, 14 de septiembre de 2016, 9 de febrero de 2017).

Pero no procede por la nota al pie del título, acreditativa de que la sociedad no se encuentra disuelta, ni ha sido declarada en concurso, ni de inexistencia de cierre registral o de situaciones especiales, ni de causa de liquidación, puesto que ni son ordenadas reglamentariamente ni han sido solicitadas. (Resoluciones de 18 de diciembre de 2015, 21 de marzo de 2016)

Se ha aplicado este número un total de cinco veces cuando sólo procede una vez.

7.º Número 24.2 del Arancel. Búsqueda de datos.

Señala el registrador en su informe que ha aplicado este número del Arancel una vez por la búsqueda realizada al consultar el Registro de Resoluciones Concursales.

El concepto de búsqueda de datos puede minutarse al practicar asientos o al expedir certificaciones. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que procede su aplicación por la consulta indicada, respecto de cada persona nombrada (Resoluciones entre otras de 11 de febrero de 2016, 14 de septiembre de 2016, 14 de diciembre de 2016, 9 de febrero de 2017).

Es procedente la aplicación de este número del Arancel en la minuta.

8.º Número 25.c. E. Depósito de documentos (Digitalización)

Respecto del concepto «Depósito de documentos», se considera aplicable este número por el traslado a soporte digital de la inscripción practicada, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena del Real Decreto 1784/1996 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 31 de julio de 2014, 13 de junio de 2014, 21 de octubre de 2014, 17 de junio de 2015, 21 de marzo de 2015).

Es correcta la aplicación de este número en la minuta impugnada.

Procede, por tanto, la rectificación de la minuta en cuanto a la aplicación de los números 23.1, que debe reducirse a un total de dos veces, en lugar de tres; y 24.1 que sólo puede aplicarse una vez en lugar de las cinco que en total se ha aplicado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de la mercantil «Apartamentos Borriana S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de julio de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... y D.ª .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de diciembre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36.

#### HECHOS

##### I

Por escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de febrero de 2020, D..... y D.ª ....., impugnan la minuta de honorarios 265, correspondiente al despacho del documento número de entrada 005217/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36, por importe de 559,60 euros.

Los recurrentes manifiestan su desacuerdo con dicha minuta con arreglo a los siguientes argumentos:

1. No se aplica la reducción del 25 % prevista en el artículo 2 del Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril.

2. No procede aplicar el arancel correspondiente a la cancelación de la nota marginal relativa a la extinción del régimen de VPO. Cita el artículo 145 del Texto Refundido del Decreto 2114/1968, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, que señala «El régimen de «Viviendas de Protección Oficial» se extingue:

a) Por el transcurso del plazo de cincuenta años a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

b) Por descalificación, que podrá ser acordada bien a petición del interesado o como consecuencia de acta de invitación aceptada por éste, o bien por sanción a virtud del correspondiente expediente».

Esto debe entenderse a la luz del Real Decreto-ley 31/1978, que reduce la anterior duración a treinta años. Cita igualmente el artículo 146 del Texto Refundido del Decreto 2114/1968, que se da por reproducido.

En consecuencia, no se considera aplicable un arancel por cancelación de nota marginal, apoyándose en el número 3.1 del anexo I del Arancel, toda vez que la cancelación ipso iure de una nota marginal no puede equipararse a la inscripción de la misma y el precepto invocado señala expresamente que el régimen se extingue sin necesidad de declaración especial.

3. Para la hipótesis de no tenerse por válidas las anteriores argumentaciones, entienden los recurrentes que al arancel resultante habrían de aplicarse las reducciones del 5% incluida en el número 2 del arancel general y del 25% mencionada con anterioridad.

## II

Se dio traslado del escrito de impugnación a D. Enrique García Sánchez, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 36, mediante correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el 5 de marzo de 2020, sin que a fecha de la resolución colegial que se impugna se haya recibido el informe previsto en la norma sexta del Arancel.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 9 de diciembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese presentado escrito alguno al respecto.

## IV

Por Resolución de 1 de diciembre de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 36, respectivamente, con fecha de 8 de enero de 2021 y 23 de diciembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D..... y D.<sup>a</sup> .... interpusieron recurso de apelación de fecha 16 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de enero de 2021.

En su escrito expone los siguientes argumentos:

### 1. Reducción del arancel del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999

En primer lugar, en la resolución se cita textualmente el artículo 3 del Código Civil para a continuación señalar que: «el espíritu y finalidad de la norma –criterio de interpretación teleológico–, debe prevalecer sobre una interpretación literal del precepto».

No se aporta razonamiento ni justificación alguna para tal preferencia a pesar de que el artículo 3 del Código Civil señala en primer lugar el criterio de interpretación literal. Por tanto, no se trata aquí de hacer una exposición doctrinal acerca de la conveniencia o no de permitir la evolución del Derecho a través de sus actos de aplicación, en clara conexión con el sistema de derecho anglosajón basado en el precedente frente a la concepción basada en el principio «in claris non fit interpretatio», sino que lo que se busca es justificar la necesidad de esclarecer el significado del precepto cuando éste resulte oscuro o confuso o hubiese pluralidad de sentidos, lagunas o vacío legal, algo que no se alcanza a percibir en el presente caso al no entrar en contradicción con otras normas o motivaciones que de una manera lógica para el modo de razonamiento humano pudieran presentarse.

Por consiguiente no cabe apreciar motivo para recurrir a un mecanismo adicional de interpretación (además con carácter prioritario) por insuficiencia de la interpretación literal y en todo caso la preferencia por un criterio teleológico tampoco tiene en cuenta que bien podría preferirse el criterio sociológico o el criterio de equidad como mecanismo que permita elegir la adecuación aplicativa del precepto (según respalda la STS de 24 de julio de 1993), que si bien el artículo 3.2 del Código Civil restringe su empleo exclusivo en los casos en que la ley expresamente lo permite, sin embargo la citada sentencia reconoce su valor como criterio de apoyo: «la equidad, en su sentido estricto, no es fuente de derecho sino más bien una regla de interpretación y de posible aplicación en las leyes».

Todo ello, dicho sea, especialmente considerando el momento histórico de su promulgación y los motivos expuestos para ello, lo que se denomina «interpretación auténtica» al recurrir a tal justificación expuesta por el legislador y en todo caso sin analizar aún el acierto a la hora de fijar la intencionalidad aquí entendida.

En la argumentación de la resolución se parte del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia que tras citarlo acaba infiriendo que «la normativa vigente atiende, en todos los casos, al carácter habitual de la vivienda». Sorprendente sin duda la consecuencia obtenida en especial tras analizar detalladamente el contenido del citado Real Decreto-ley que en ningún momento cita ni se refiere a la vivienda habitual, sino que como su nombre indica viene dirigido a estimular la competencia según se describe en la Exposición de Motivos: «especialmente en los sectores menos expuestos a la competencia exterior». Por tanto, y según se describe la finalidad de este texto legal no es otra que estimular la demanda interna del mercado interior español en sentido amplio dado que abarca muchas situaciones mercantiles con

clara vocación liberalizadora de cargas y no como se pretende hacer valer que de modo restrictivo se dirige a fomentar el acceso a la vivienda habitual.

Por consiguiente, si el legislador hubiese pretendido la finalidad teleológica de dirigir una especial protección a la adquisición de vivienda habitual, nada le habría impedido referirse expresamente a este carácter calificándolo con el término «habitual» y sin embargo el precepto legal invocado no sólo no lo contempla, sino que cita una amplia gama de actividades financieras: constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas.

No va por tanto dirigido el legislador a facilitar la adquisición de una vivienda habitual (aunque en tiempos anteriores pudiera haberlo hecho en otras normas) sino que apunta a un amplio rango de actividades económicas (ni siquiera necesariamente de vivienda) y no puede establecerse como criterio interpretativo teleológico que el destino de la compraventa deba ser necesariamente para un uso de vivienda como habitual, puesto que la citada norma ampara igualmente cualquier otro régimen mientras que se trate de vivienda, algo que como ya se mostró en el primer escrito no puede generar dudas al traer causa de una calificación como vivienda protegida (VPO).

Tampoco cabe dudar del posible uso de la vivienda en el supuesto de que pudiese emplearse para un uso diferente tal como local comercial dado que no se cumplen los requerimientos mínimos de altura necesarios para ello y por tanto no cabe pensar en que se trate de un abuso del Derecho ya que no concurre elemento indiciario alguno en este sentido.

A la hora de elegir como criterio teleológico la especial protección a la adquisición de vivienda habitual, se ha puesto en relación con otras normas jurídicas a fin de acreditar la adecuación de la finalidad teleológica pretendida (la protección de la vivienda habitual) y para ello se hace mención a la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, o a la Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización o el artículo 1320 del Código Civil, relativo al consentimiento de ambos cónyuges para la disposición de la vivienda familiar perteneciente a uno de ellos, lo que francamente resulta del todo inconexo con el aspecto arancelario.

En relación a la Ley 1/2013 que a su vez modifica la Ley Hipotecaria se indica en su artículo 3 la necesidad de señalar en escritura el uso a que va a ser destinada cuando para su adquisición se recurra a un préstamo hipotecario, como garantía de transparencia ante posibles situaciones de lanzamiento por impago. Ello no implica que en caso de no hacer uso de financiación ajena implique un uso diferente por el hecho de no tener obligación de reflejarse en escrituras. Distinto sería no indicar un uso para vivienda habitual cuando se recurriese a financiación ajena ya que tal omisión podría entenderse como una indicación o indicio de un destino diferente (y no por ello dejaría de ser un hecho merecedor de carga impositiva reducida en un 25%).

En dicho artículo 3 también hay que resaltar que se atribuye la presunción de que continúa siendo vivienda habitual del adquirente llegado el momento del lanzamiento, detalle que como luego se expone no ha sido tomado en consideración. Por tanto, si bien es cierto que se busca la tutela del deudor hipotecario en situación de vulnerabilidad por impago, no por ello puede inferirse que los aranceles se reducen solamente para tales casos y que la finalidad del artículo 2 del Real Decreto 1427/1987 sea la de facilitar esa adquisición de vivienda habitual y sólo para ese caso.

Menos aún puede predicarse que del marco legislativo cabe inducir este propósito para las viviendas habituales apoyándose en la otra ley referida: la Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, pues no contiene referencia alguna a la protección a la vivienda habitual ni versa sobre viviendas de ninguna clase. Probablemente se trate de un error y se pretenda citar la Ley 4/2013 que se dirige a fomentar el alquiler de

viviendas y por tanto nada tiene que ver con la aplicación de aranceles por mucho que se pretenda ver en ella un apoyo a privilegiar su adquisición. Antes, al contrario, favorecer el arrendamiento restringe la adquisición en propiedad.

Por su parte, a la resolución citada de 4 de junio de 2008 difícilmente puede concedérsele virtualidad publicitaria dado que no figura entre las publicadas ni en el portal específico ([www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com)), ni en el Boletín Oficial del Estado, ya que en esa fecha solamente consta publicada una resolución relativa al cierre registral de una finca rústica por indefinición de la misma, y en cualquier caso se trataría de una norma de carácter interno y que carece de valor normativo vinculante.

Es por tanto un error pretender suplantar al legislador en el texto legal que establece la reducción en los aranceles mostrando una intención completamente alejada de la realidad según se ha descrito, con independencia de que existan otras normas específicas que en otros textos legales dirijan protección a los titulares de viviendas habituales con bajos recursos, y con ello hacer pasar por interpretación restrictiva a una norma de alcance general, nada restrictivo, de amplio espectro y pretensión liberalizadora de cargas para estimular la demanda del mercado interior como elemento dinamizador de la economía nacional y la competitividad, finalidades éstas que nada pueden contener de restrictivo.

No sé debe olvidar que la Ley del IRPF suprimió la desgravación por adquisición de vivienda habitual a partir del 2014 mediante la Ley 6/2014, de 27 de noviembre, englobándose esta actuación en el marco del acervo comunitario enfocado a la libertad de mercado suprimiéndose el régimen de estímulos tributarios dirigidos a la adquisición de vivienda habitual, por lo cual cabe apreciar que no es la protección privilegiada para vivienda habitual la finalidad pretendida por el conjunto del sistema jurídico sino más bien al contrario se tiende a suprimir ese trato privilegiado que existió con anterioridad. Por consiguiente, considerando este texto legal necesariamente quiebra la pretendida unidad del ordenamiento jurídico en la línea de favorecer la adquisición de vivienda para su uso como habitual y así poder emplear dicho criterio como supuesta finalidad teleológica supra normativa para luego apoyar de forma restrictiva la reducción en los aranceles.

Tiempo ha tenido el legislador para modular el alcance de la norma, restringirlo o derogar y sin embargo transcurridos más de 20 años y en medio de un sistema legislativo no sólo dinámico sino desbocado, el texto legal se ha mantenido vigente.

A todo lo hasta ahora expuesto se añaden los recurrentes que una comprobación documental del uso al que pudiera ir destinada la vivienda constituye por sí mismo una «probatio diabolica» al tratarse de un hecho futuro, lo cual no sólo constituye una exigencia sin amparo legal o reglamentario para el presente caso en el que no se recurre a financiación ajena, sino que resulta inexigible por su imposibilidad. Como mucho podría pedirse una declaración de intenciones, si bien el notario no lo solicitó sin duda por no resultar preceptivo. En cualquier caso y aun suponiendo que hubiese motivo para tener que conocer el uso pretendido de la vivienda cuya inscripción se debate, no cabría a priori una presunción de inadecuación para este uso sino que debería tratarse de una presunción «iuris tantum» de que su uso es coincidente con el que venía teniendo hasta su transmisión, y sin embargo a la hora de practicar la liquidación por la inscripción no sólo se aplica un criterio restrictivo para una norma de alcance general, sino que se excluye su aplicación en base a un supuesto uso diferente del que venía ostentando y basando la exclusión en la falta de elementos acreditativos del uso a que va a ser destinada la vivienda, por lo que antes de dar por supuesta una finalidad diferente a la de vivienda habitual, más bien parece adecuado presumir que ese va a ser el uso y finalidad al carecer de otros motivos que hagan dudar de que vaya a ser diferente del que por su naturaleza (y calificación) venía teniendo.

Aquí si entraría en valor como criterio teleológico mantener la presunción del uso «uti possidetis».

Tampoco puede admitirse que la aplicación del texto legal que se invoca constituya una bonificación y que por tal motivo deba aplicarse con la máxima restrictividad, pues el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, viene a modificar los aranceles que se venían aplicando antes de su promulgación y por tanto no se trata de una particularización para casos concretos y determinados en los que tras cumplirse determinados criterios tasados proceda aplicar un beneficio en forma de bonificación o reducción sobre el resultado de un cálculo. Antes, al contrario, se establece una modificación de la propia base de cálculo para la determinación de la cuantía a aplicar en la gran mayoría de las operaciones registrables, quedando sin reducción del 25 % las no recogidas en el amplio abanico de operaciones que el artículo señala. Una bonificación operaría sobre el monto total por todos los conceptos y para casos concretos y tasados de forma ultra precisa mientras que en el presente caso constituye un punto de partida y no se refiere a un caso particularísimo sino a la generalidad de las operaciones de compraventa de vivienda. Por tanto, no puede tener la consideración de bonificación y con ello apoyar un criterio de aplicación restrictivo, privándose a los afectados de un beneficio que la Ley concede con carácter general.

No obstante, todo lo justificado hasta ahora, los recurrentes adjuntan certificado de empadronamiento que demuestra el uso de la citada vivienda como vivienda habitual de los recurrentes.

## 2. Supresión de nota marginal de calificación de VPO (arancel 3.1).

La resolución que se recurre dedica una extensa justificación motivada para acreditar la aplicación del arancel correspondiente en los actos de calificación para V. P. O. así como a su base de cálculo. Nada de lo que se argumenta en ese aspecto constituye objeto de discusión y por tanto se tiene por correcto y ajustado a Derecho.

Es sin embargo el caso de descalificación el que no ha quedado adecuadamente motivado sin que pueda admitirse que «por simetría» debe gozar del mismo tratamiento, pues concurre un hecho diferenciador claro tal como pusieron de manifiesto en el escrito de impugnación debido a que en el texto legal que regula el plazo de sujeción de la calificación se indica expresamente «sin necesidad de declaración especial».

Es por tanto cuestionable que se aplique un arancel por haber transcurrido el tiempo que en la ley se señala puesto que tal declaración hecha mediante el acto de supresión de nota marginal no constituye el inicio de un reconocimiento de un régimen legal diferente puesto que la Ley expresamente indica que no será necesario. Distinto sería que el solicitante de inscripción pidiese tal declaración en cuyo caso el Registrador valorase el cumplimiento de las condiciones legales (fecha actual y plazo transcurrido) para la supresión. En consecuencia y al considerarse que tal acto no tendría por qué haberse realizado cargo alguno cuando la Ley excluye la declaración especial para que surta efectos es por lo que se plantea la inexistencia del arancel correspondiente, algo a lo que la resolución recurrida no ha dado respuesta y por tanto incurre en incongruencia omisiva.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 36, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 8 de febrero de 2021.

A tal efecto el 18 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones en que el registrador hace constar que la minuta recurrida se ha basado en los criterios señalados por la resolución colegial recurrida y reitera los argumentos expresados en dicha resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999; artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de junio de 2008, 10 de febrero y 14 de octubre de 2009; 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al no aplicar la bonificación del 25 por ciento establecida en el Real Decreto-ley 6/1999 para la compraventa de viviendas, así como en la minutación de la nota marginal por la que se cancelan las limitaciones derivadas de un régimen de vivienda de protección oficial.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Régimen de reducciones arancelarias en la adquisición de vivienda, carácter habitual.

Estima el recurrente que en este supuesto es de aplicación la reducción del 25 por ciento, establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999.

En efecto, el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, dispone en su artículo 2 que «Los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad, establecidos por Reales Decretos 1426 y 1427/1989, de 17 de noviembre, se reducen en un 25 por 100 en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas». Igualmente, el artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000 establece para estos mismos supuestos una reducción del 5% de los aranceles. Por lo demás, el artículo vigesimotercero de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002 por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles dispone expresamente: «la conversión a euros contenida en esta Instrucción se entiende sin perjuicio de las reducciones arancelarias que procedan en virtud de otras normas, entre las que se encuentran las siguientes: la reducción del 25 por ciento en los aranceles de Notario y Registradores de la Propiedad en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas prevista, para toda clase de personas físicas o jurídicas, incluido el promotor de viviendas, en el artículo 2 apartado uno del Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e incremento de la competencia...».

Este Centro Directivo, en Resolución de 10 de febrero de 2009, señaló que estas reducciones tienen como finalidad el posibilitar la rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda. Ciertamente, las disposiciones examinadas no explicitan que la vivienda adquirida haya de tener carácter habitual para que sea de aplicación la bonificación arancelaria, si bien esta exigencia se deduce con claridad del fundamento de la norma y del ámbito de protección que el ordenamiento pretende brindar a los adquirentes de vivienda. Así, las disposiciones enumeradas por la resolución colegial impugnada, esto es, el artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; el artículo 8 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario o artículos 822 y 1320 del Código Civil, refieren en todo caso al carácter habitual de la vivienda. En el ámbito fiscal el artículo 20.2 C de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones determina una exención parcial solo para el caso de adquisición de vivienda habitual. De hecho, la deducción en IRPF que el recurrente enumera, mencionando su desaparición, se refería, precisamente, al carácter habitual de la vivienda, carácter que se define en la propia disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la misma línea, la normativa reguladora de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Madrid otorga tratamiento fiscal favorable a las

adquisiciones de vivienda habitual. Así, el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, en su redacción dada por Ley 6/2018, de 19 de diciembre, establece una serie de beneficios fiscales que pivotan sobre el carácter habitual de la vivienda. Concretamente, en el ámbito del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el artículo 8 del mismo, dispone una deducción del 30 por 100, con un máximo de deducción de 1.000 euros, sobre las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. En el ámbito del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 29 del mismo texto legal establece un tipo reducido para la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, cumpliendo una serie de requisitos adicionales, por su parte, el artículo 30 bis concede una bonificación del 10 por ciento de la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas a las personas físicas que adquieran un inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual.

Se observa, como constante, que el supuesto que el legislador trata con especial consideración es la adquisición de la vivienda habitual, supuesto en el que se materializa el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada recogido en el artículo 47 de la Constitución Española, precepto que determina una serie de orientaciones a los poderes públicos para la consecución de este concreto fin de política económica y social.

Por ello, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 4 de junio de 2008 consideró que «solo para la adquisición de la vivienda habitual, procede aplicar la reducción del 25% prevista en el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril...», debiendo excluirse del ámbito de protección la adquisición de segunda vivienda.

Como recuerda la resolución impugnada, en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica. Pese al giro semántico que defiende el recurrente, según el cual la figura aquí controvertida no es una reducción arancelaria, sino una modificación en la base del cálculo o punto de partida para la aplicación de los aranceles, es indudable que la reducción que determina el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril queda recogida en el concepto de reducciones, exenciones o bonificaciones en materia arancelaria, porque supone una mejora del régimen arancelario general, en atención a determinados supuestos que el legislador ha considerado deben tener un trato favorable.

Esta es la postura que siempre ha mantenido la doctrina de Dirección General de los Registros y del Notariado cuando se ha tenido que pronunciar sobre esta materia. Así en su Resolución de 27 de marzo de 1996 afirma

expresamente «que es doctrina del Tribunal Supremo que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la DGRN de 7 de junio de 1989)». Dicha postura ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, por todas, las sentencias de 23 de enero de 1973, 23 de julio de 1986 o 12 de diciembre de 2007. Esta doctrina debe trasladarse sin dificultad a la aplicación de bonificaciones en la aplicación del arancel, aplicación en la que preside la premisa básica de que las mismas sólo habrán de entenderse referidas a los estrictos supuestos que la Ley recoge.

En el presente caso, el recurrente ha acreditado cumplidamente el carácter habitual de la vivienda, mediante la aportación de un certificado de empadronamiento en el que consta como domicilio del mismo la vivienda adquirida.

Procede, por tanto, estimar este punto del recurso.

Tercero.—Cancelación de las limitaciones derivadas del Régimen de Viviendas de Protección Oficial.

El siguiente punto que debe examinarse se refiere a la cancelación de las limitaciones derivadas del régimen de protección oficial de la vivienda.

Como es sabido, el otorgamiento de calificación definitiva supone, conforme al artículo 100 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, la sujeción de la vivienda al régimen de protección oficial que sea aplicable en función, precisamente de dicha fecha de calificación. La sujeción al régimen dura treinta años, tal y como se desprende del artículo primero del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. El mero transcurso del plazo determina, pues, sin necesidad de declaración especial alguna (*cf.* artículo 146 del Decreto de 1968), la extinción de dicho régimen, quedando la vivienda en situación de liberalizada.

Admitida la constancia de dichas limitaciones en el folio registral, debe admitirse, igualmente su cancelación cuando tales limitaciones hayan dejado de tener eficacia. Puesto que la extinción se produce por mero transcurso del tiempo sin necesidad de declaración especial, debe procederse a su cancelación con arreglo al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, que ordena la cancelación de las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Esta cancelación se practica mediante nota marginal.

Practicada la cancelación, se devengan los correspondientes derechos arancelarios, aplicándose el 3.1 del arancel sobre el valor que corresponda con

arreglo a la norma segunda del anexo I del Arancel. No hay en este caso valor fiscalmente comprobado, por tanto, el valor declarado en documento, que es el que se ha aplicado en este supuesto, es el que ha de aplicarse para fijar la base arancelaria.

Ha sido, pues, correcta la actuación del registrador y procede desestimar este punto del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D..... y D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de diciembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de julio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santa María la Real de Nieva.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 23 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de febrero de 2020, D..... impugna la minuta de honorarios 14 de la serie G, girada por el Registro de la Propiedad de Santa María la Real de Nieva, por importe de 606,31 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con el cálculo establecido por la registradora, apareciendo en la minuta con la cantidad de 14.638,45 euros, cuando debiera haberse aplicado el primer tramo del arancel al no exceder de 6.010,13 euros ninguna de las fincas (51,06 euros, 101,06 euros y 2.200 euros respectivamente).

En relación al acuerdo segundo del escrito de contestación de la Registradora sobre la cancelación de embargo caducado y sin cancelar de la Hacienda Pública por importe de 39.762,42 euros, que afecta a tres fincas (registrales 3410, 3413 y 9601) y que solo se cancela el embargo sobre dos de las fincas que le han sido adjudicadas (3410 y 3413), mani-

fiesta su disconformidad con el cálculo establecido por la Registradora, apareciendo en la minuta con la cantidad de 13.254,14 euros, cuando debiera haberse aplicado el primer tramo del arancel al no exceder de 6.010,13 euros ninguna de las fincas (3.050 y 101,06 euros respectivamente).

Asimismo, se ha tomado como base para el cálculo del arancel, el valor de 108.110,37 euros, relativos al embargo caducado y sin cancelar a favor de Roberto Alonso Luengo Construcciones Reformas S. L., distribuidos entre las fincas 3410, 3411, 3412 y 3413 de Villeguillo (Segovia), y aparecen en la minuta con la cantidad de 27.027,59 euros cuando debiera haberse aplicado el primer tramo del arancel al no exceder de 6.010,13 euros ninguna de las fincas (3.050 euros, 101,06 euros, 2.200 euros y 101,06 euros, respectivamente), que es realmente el valor comprobado fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, que aparecen consignados en el documento emitido por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 2 y Mercantil de Segovia como importe de la adjudicación y habiendo abonado el correspondiente Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el mismo valor ante la Delegación de Hacienda de la Junta de Castilla y León.

## II

D.ª Ángela Rodríguez de Andía Moliner, Registradora de la Propiedad de Santa María la Real de Nieva, remite informe de fecha 3 de marzo de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y Bienes Muebles de España el día 10 de marzo de 2020.

En dicho informe expone que el recurso tiene por objeto la base aplicada para la cancelación de los embargos que gravan las tres fincas adjudicadas al recurrente. Dicha base se ha obtenido dividiendo el importe de cada embargo (58.553,79 y 39.762,42) entre las fincas gravadas por el mismo. Ello dio lugar a una rectificación de la minuta inicial pues se había dividido el importe del embargo entre las fincas adjudicadas al recurrente en lugar de entre las fincas gravadas originando la factura G 14 de 3 de enero de 2020.

No obstante, el recurrente alega que para la base de las cancelaciones de embargo deberían haberse utilizado los importes por los que se adjudican las fincas (51,06 euros, 101,06 euros, y 2.200 euros).

Cita la norma primera, punto 1 del Arancel, dándose por reproducida.

De esta regla se deduce que el límite del valor de cada finca ha de ser considerado individualmente en cuanto a cada una y en relación al resultante de dividir el total de la responsabilidad entre el número de fincas, y en caso de ser inferior el valor de la finca habrá de tomarse este valor para determinar los honorarios del Registrador.

Por tanto, en el presente caso siendo el importe del embargo de 58.553,79 euros y cuatro las fincas embargadas procede, conforme a la norma anterior y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de abril de 1994, 23 de octubre de 2002, 3 de febrero de 1999 y 6 de febrero de 2015, dividir la cantidad por al que se libra el embargo, entre el número de fincas, resultando un importe de 14.635,45 euros cada una, siendo el importe del embargo de 39.762,42 euros y tres las fincas embargadas, resulta un importe de 13.254,14 euros cada una, y siendo el importe embargado de 108.110,37 euros y cuatro las fincas embargadas, resulta un importe de 27.027,59 euros cada una.

Una vez practicada la distribución hay que tener en cuenta el límite del valor de la finca. Para determinar el valor de la misma el Registrador puede acudir a cualquiera de los medios señalados en el número 2 de la norma primera del Arancel: datos objetivos que consten documentados, valor registral de la finca o derecho, el proporcional al comprobado para otras en análogas condiciones o el precio de tasación para subasta.

Para fijar el valor de cada finca se estará a la norma primera del anexo II del Arancel, destacando la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 2013, que considera que no debe acudir para fijar la base de la cancelación del embargo al valor por el que ha sido adjudicado el bien, sino que el Registrador podrá acudir a cualquiera de los medios señalados en el número dos de la norma primera del anexo II del Arancel. Dicha norma, permite acudir a criterios objetivos sin establecer ninguna preferencia entre los mismos habiendo acudido en el presente caso al valor de los embargos que se cancelan.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 27 de mayo de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 15 de junio de 2020, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España escrito de alegaciones en que el recurrente reitera sus alegaciones hechas en el escrito de recurso inicial.

### IV

Por Resolución de 27 de octubre de 2020, notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 19 de noviembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acuerda desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D....., interpuso recurso de apelación de fecha 30 de noviembre 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día. En dicho recurso reitera los argumentos expuestos en el escrito de recurso inicial.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santa María la Real de Nieva, por correo certificado, con acuse de

recibo, constando su recepción con fecha 9 de diciembre de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A este efecto el 16 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la Registradora en que reitera los argumentos sostenidos por la resolución colegial que se impugna, concluyendo que ha sido correcta la minutación efectuada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 20 de abril de 1994, 3 de febrero de 1999, 23 de octubre de 2002, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 20 de septiembre de 2011, 21 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 3 de junio de 2015, 31 de junio de 2015 y 17 de mayo de 2019, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la base aplicada a varias anotaciones de embargo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Base aplicable en la cancelación de embargo.

La normativa de la que ha de partirse es la regla tercera del anexo II del Arancel, según la cual: «Para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libra el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma, y si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación. Siendo varias las fincas embargadas de un mismo registro, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los derechos del registrador».

Señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 28 de octubre de 1997 que: «Respecto a la base sobre la que debe

minutarse cada cancelación, hay que tener en cuenta la norma tercera del anexo II del Arancel, la cual debe entenderse aplicable tanto a la minutación de la práctica de la anotación de embargo como a su cancelación, pues quiere extenderse a ambas operaciones, ya que lo que trata es de señalar las bases aplicables a dicho concepto».

Es importante resaltar que ese concepto de valor opera exclusivamente como límite a la hora de establecer la base del Arancel en las anotaciones de embargo, pues la regla general es que la base es la cantidad por la que se libra el mandamiento, siendo esta la cantidad que publica el Registro una vez practicado el asiento por el Registrador en los Libros a su cargo. Sin embargo, y dado el carácter de medida cautelar del embargo y que el mismo puede recaer sobre varias fincas, el Arancel establece dos operaciones consecutivas que operan como límite a la cantidad publicada por el embargo: previa distribución, y valor de la finca.

Respecto a la determinación de la base aplicable, conforme a lo dispuesto en la norma tercera anteriormente transcrita, la primera operación que debe realizarse es la distribución del importe del embargo entre las fincas embargadas cuando sean varias. Una vez obtenida esta cifra, procede determinar el valor, individualmente, de cada una de las fincas embargadas, pues dicho valor opera como límite a aquella suma que sirve de base, de suerte que en caso de ser inferior el valor de la finca habrá de tomarse este valor para determinar los honorarios del Registrador.

En el presente caso, del historial registral aportado resultan ser cinco las fincas sobre las que se cancelan los embargos. De otra parte, son tres los procedimientos de los que dimanar las anotaciones caducadas, por tanto, las anotaciones que se cancelan respecto de cada finca son:

- En cuanto a la finca 3406 se cancela la anotación A correspondiente a un embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe total de 58.553,79 euros.

- En cuanto a las fincas 3410 y 3413 se cancelan las anotaciones A, correspondientes a un embargo judicial decretado en el procedimiento 767/2009 por un importe total de 108.113,39 euros y las anotaciones B correspondientes a un embargo administrativo a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por un importe total de 39.772,42 euros.

- En cuanto a las fincas 3411 y 3412 se cancelan las anotaciones A, correspondientes al embargo judicial decretado en el procedimiento 767/2009 por un importe total de 108.113,39 euros y las anotaciones B correspondiente al embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe total de 58.553,79 euros.

Aplicando la regla de distribución al caso que nos ocupa resulta que el embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe total de 58.553,79 euros debe distribuirse entre tres fincas, correspondiendo a cada una de ellas 19.517,93 euros; el embargo judicial decretado en el proce-

dimiento 767/2009 por un importe total de 108.113,39 euros debe distribuirse entre cuatro fincas, correspondiendo a cada una de ellas el importe de 27.027,6 euros; y el embargo administrativo a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por un importe total de 39.772,42 euros debe distribuirse entre dos fincas, correspondiendo a cada una de ellas el importe de 19.886,21.

Procede ahora determinar si las cantidades que a cada finca se imputa por la distribución de los embargos supera el valor correspondiente a las mismas, límite impuesto por las normas arancelarias.

Debe partirse de la norma primera del anexo segundo del Arancel, de la que resulta que «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

La doctrina de este Centro Directivo interpreta, de forma reiterada, dicha norma entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

Como el propio recurrente reconoce, no hay valor fiscalmente comprobado, no obstante lo cual, si se alega que existe valor declarado, en cuya aplicación habría de haberse minutado por las bases mínimas, puesto que las fincas se han adjudicado por importes que rondan entre los 51 y 3.050 euros. Identifica, pues, el recurrente, el precio de adjudicación con el valor declarado.

Así las cosas, es preciso distinguir entre precio y valor, esta Dirección General viene considerando que la aplicación de un arancel supone la existencia de un valor, que es siempre inherente al bien objeto del hecho, acto o negocio jurídico inscribible, en este sentido se expresan resoluciones como la de 16 de febrero de 1995, la de 24 de abril de 2012 y más recientemente, en el concreto ámbito de las cancelaciones de embargo la de 17 de mayo de 2019. Dicha resolución interesa particularmente al caso, dado que el recurrente

defendía que, precisamente el precio de adjudicación debe servir de valor de la finca, toda vez que la normativa reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales lo identificaba como valor correspondiente a la base imponible del impuesto sin que el mismo pudiera ser objeto de comprobación administrativa.

Así, la resolución argumentaba «En este ámbito se han producido una serie de cambios normativos referidos al supuesto de las transmisiones por subasta, en el sentido de admitir o no la comprobación de valores frente al precio de adjudicación, llegando a la situación actual en la que la normativa no contiene ninguna referencia a la cuestión, siendo este aspecto corregido en el ámbito jurisprudencial.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1995, tras caracterizar al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados como un tributo de naturaleza indirecta que grava el tráfico patrimonial entre particulares, por actos inter vivos a título oneroso, señala que tiene vocación de someter a gravamen el importe verdadero o real de las transmisiones realizadas, y que ha topado, incluso desde el momento de sus primeros antecedentes, los anteriores Impuestos de Transmisiones y de Derechos Reales, con la dificultad de determinar con exactitud el verdadero importe de las prestaciones y contraprestaciones realizadas.

Ante esta situación, la opción por la que históricamente se ha decantado el legislador, como alternativa al precio declarado, probablemente no veraz, ha sido la de fijar la base imponible del impuesto a través del concepto de valor real, como resulta del actual artículo 10 del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No obstante, la jurisprudencia reconoce que no existe un valor real, entendido como carácter ontológico de las cosas, sino que el valor real ha venido a identificarse con la estimación económica o precio verdadero, no ilusorio, imaginario, o meramente aparente de una cosa.

Siguiendo esta línea argumental, y de conformidad con la postura que adoptaba la normativa anterior, la jurisprudencia invocada por el recurrente entiende que en el supuesto específico de las subastas, dada su configuración normativa, en la que el procedimiento se sigue ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener el mayor precio posible se dan las condiciones suficientes para entender que el valor de adjudicación coincide sustancialmente con el concepto antes citado de valor real, de forma que no cabe en estos casos la comprobación de valores, conclusión que el Tribunal Supremo sintetiza en la frase «En las subastas públicas el precio de adjudicación es, por imperio de la Ley, el valor real, que coincide con el precio cierto o verdadero por lo que no es posible sustituirlo por otro distinto fijado por comprobación administrativa».

No puede olvidarse que las vicisitudes anteriormente expuestas responden a los problemas que plantea la determinación de la riqueza imponible en un impuesto que grava las transmisiones onerosas, tomando como punto central

el valor de las contraprestaciones efectuadas. Esta lógica no se reproduce en otros impuestos, como el impuesto de donaciones, el impuesto sobre el patrimonio o los tributos locales, por razón de la naturaleza de su hecho imponible consistente bien en la adquisición lucrativa, sin contraprestación, o en la titularidad de bienes.

[...] teniendo el arancel registral una naturaleza distinta de la tributaria, difícilmente puede aplicarse al mismo la jurisprudencia relativa a la aplicación de los tributos. De otra parte, es preciso tener en cuenta que el objeto de la publicidad registral no es tanto el acto transmisivo como la titularidad y contenido de los derechos inscritos, de manera que la publicidad registral se conecta más estrechamente con el valor del derecho inscrito que con su valor de transmisión, siendo este principio el que mejor encaja con el régimen arancelario. Por ello no es ociosa la distinción que la resolución impugnada en este expediente hace entre precio y valor».

En efecto, en el documento presentado no consta el valor de las fincas, sino su precio de adjudicación, precio que, sin necesidad de un examen detenido, se comprueba que es notablemente inferior al que habría de corresponder a bienes de características similares, no en vano, en el auto se adjudica un solar urbano de 277 metros cuadrados por 51 euros, y viviendas unifamiliares con superficies superiores a los 110 metros cuadrados por importes que oscilan entre los 110 y los 3.050 euros.

En definitiva, el precio o valor de adjudicación no tiene la consideración de valor declarado ni tampoco puede, en este caso, fijarse el valor mediante datos objetivos que consten documentados, razón por la cual, ha de acudir al valor registral de la finca o derecho, tal y como ha hecho la registradora. En aplicación de tal regla, resulta que la finca 3406 tiene asignado en la inscripción segunda un valor de 23.730,7 euros y las fincas 3410, 3411, 3412, 3413, según su inscripción primera, un valor de 63.000 euros.

Se comprueba, en consecuencia, que el importe correspondiente a cada finca por cada uno de los embargos no excede de su valoración.

De acuerdo con las conclusiones anteriores, sería procedente rectificar la factura impugnada a favor de la registradora, puesto que las cantidades asignadas como base a dos de los embargos han sido inferiores a las que realmente corresponderían. No obstante, dada la prohibición de reformatio in peius, ha de confirmarse la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de julio de 2021 (4.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... y D.ª .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de abril de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 11 de diciembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de diciembre de 2018, D..... y D.ª .... impugnan la minuta de honorarios 2786 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002572/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, por importe de 1.564,06 euros.

En dicho escrito manifiesta que la minuta impugnada corresponde a la inscripción de una escritura de división horizontal, expresando su disconformidad con los siguientes conceptos:

1.º En primer lugar, consideran que la minuta desde el punto de vista formal es incorrecta pues se gira a nombre de don....., cuando los otorgantes de la escritura pública son dos, habiendo sido la presentante doña..... Procede, por tanto, la expedición de dos minutas separadas e independientes, una a nombre de cada titular.

2.º En cuanto a la coordinación gráfica, consideran este concepto incorrecto, pues estamos ante un supuesto de coordinación gráfica obligatoria según la Ley.

3.º No consideran correcto el concepto arancelario aplicado por modificación de obra nueva, por las siguientes razones:

A. La escritura es de división horizontal; por tanto, no comprenden la razón por la que se minuta el concepto modificación de obra nueva, que en ningún caso se formaliza en la escritura de división horizontal, ni por tanto es objeto de inscripción.

B. La base aplicada a la supuesta modificación de obra nueva, no coincide con ningún valor, ni declarado, ni catastral, ni fiscal, ni comprobado.

4.º Tampoco consideran correcto el concepto nota marginal de «comunicación JJ AA», por su importe, pues éste debía ser el correspondiente al número 3.3 A del arancel.

5.º Tampoco parece justificado el concepto otras certificaciones, en número de 14, por aplicación del número 4.1E del Arancel.

## II

D. Óscar Eimil Trasancos, Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, remite informe de fecha 12 de diciembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 13 de diciembre de 2018.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. Defecto formal: no existe ningún defecto formal en la minuta girada. Los interesados son cónyuges casados en régimen de separación de bienes. Si los interesados deseaban dos minutas separadas, cada una por la mitad de su importe, no tenían más que haberlo solicitado, lo que no han realizado.

2. Coordinación gráfica: la Resolución del Colegio de Registradores de fecha 20 de noviembre de 2018, señala que como indica la DGRN en Resolución de 30 de noviembre de 2017, la base gráfica es objeto de calificación por el Registrador y, una vez inscrita se despliegan sobre ella los efectos de legitimación registral y por tanto se entiende que la finca inscrita tiene esa descripción gráfica en los términos que resultan del registro. Todo ello justifica su minutación conforme al número 2.1 del arancel ya que la representación gráfica queda inscrita en el Registro tomando por base el valor de la finca. El arancel aplicado es el 2.1 con la reducción del Real Decreto-ley 8/2010 sobre el valor declarado de 512.546 euros.

3. Modificación de Obra Nueva.

Manifiesta el registrador que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2018, en cuya virtud se practicó la inscripción por la que se ha girado la minuta recurrida, dispone expresamente que la inscripción de la DH que se declara, exige la previa inscripción de la modificación de la obra nueva por la vía del artículo 28.4 de la Ley del Suelo, lo que se ha realizado en la inscripción practicada, sin que sea, por otra parte, el cauce del recurso de honorarios el adecuado para poner en cuestión la actuación del registrador en cuanto se refiere a lo que ha inscrito o dejado de inscribir en sus libros en virtud de un determinado título. A dicha inscripción de obra nueva se aplica el 2. 1.ª del arancel con la reducción del 5% del RD 8/2010.

La base sobre la que se aplica el arancel por este concepto es la resultante de restar al valor del edificio que se declara en la escritura, el valor fiscal del solar que consta en Catastro.

4. «Nota marginal comunicación a la JJAA».

La declaración de obra nueva y declaración de división horizontal se ha comunicado a la Junta de Andalucía conforme a lo dispuesto en el artículo 55 y 65.3 de la Ley del Suelo y se ha hecho constar dicha comunicación por nota marginal a la que se ha aplicado el número 3.1 del arancel sin cuantía por un importe de 11,41 euros sin cuantía. En este punto reconoce el error cometido en la elaboración de la minuta ya que en lugar del 3.1 del arancel tenía que haberse aplicado el 3.2 por lo que procede devolver al interesado 2,42 euros más el IVA correspondiente.

5. 4.1E Otras Certificaciones. Se refiere a las comunicaciones a los propietarios colindantes dentro del expediente de coordinación con el Catastro Inmobiliario que se ha seguido, a las diligencias practicadas en el mismo con valor de certificación y a la comunicación de la inscripción practicada a la Junta de Andalucía y al Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Se han minutado aplicando a cada una de ellas– 14– el número de arancel 4.1E. Dice la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de honorarios de 29 de noviembre de 2018 refiriéndose al apartado b del punto segundo de la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015 de la que «cada una de las incidencias relevantes que se produzcan durante la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 199 de la Ley... se documentarán debidamente mediante sucesivas diligencias fir-

madras por el registrador con el valor de certificación... minutable conforme al número 4.1F: del arancel».

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 8 de enero de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 30 de enero de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en el que el recurrente se reitera en lo dispuesto en su escrito de impugnación añadiendo que suponiendo que fuera cierto que hay que modificar la obra nueva del edificio, la base arancelaria no podía ser nunca el valor de la totalidad de la obra nueva sino la parte proporcional de la misma que es objeto de modificación, o sea el porcentaje de los metros cuadrados que se reducen sobre el total de los metros cuadrados del edificio y no la totalidad del mismo, pues, de lo contrario, supondría volver a cobrar la totalidad de los honorarios por una operación registral que ya fue practicada en su día.

Además, resulta curioso el cálculo del valor de la obra nueva, pues el valor total del edificio se le deduce el valor catastral del suelo sin aplicar ningún coeficiente, con lo cual el cálculo es notoriamente injusto y gravoso para el interesado.

Entienden que la fórmula de cálculo del valor (en caso de que se estimara minutable este concepto), deberá ser el valor de la construcción según el Catastro multiplicado por el coeficiente del 1,53 y a este valor se le debe aplicar la parte proporcional objeto de modificación y no la totalidad.

### IV

Por Resolución de 9 de abril de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto coordinación con Catastro.

La Resolución fue notificada al recurrente y al Registrador, ambos con fecha 20 de mayo de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D.....y D.<sup>a</sup> .... interpusieron recurso de apelación con fecha 5 de junio de 2019, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de junio de 2019.

En dicho recurso reiteran lo expuesto en todas las alegaciones efectuadas hasta la fecha, afirmando que las mismas no han quedado desvirtuadas, dándose por reproducidas.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia

el día 9 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 17 de junio de 2019.

A tal efecto, el 19 de junio de 2019, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, del mismo día, en el que reitera los argumentos expuesto en el informe emitido con ocasión del recurso inicial y contenidos en la resolución colegial que ahora se impugna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria, operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011, 2 de agosto de 2012, 26 de agosto de 2014, 18 de junio de 2018, 11 de marzo de 2019 y 24 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de régimen de propiedad horizontal, ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación de la modificación de la obra declarada, la nota marginal por la que se hace constar la notificación practicada a la comunidad autónoma, los conceptos otras certificaciones, así como si la minuta ha sido emitida correctamente en cuanto al destinatario. Aunque los recurrentes incluyen dentro de los conceptos discutidos el de coordinación con Catastro, éste ya fue estimado por el Colegio de Registradores y no es, naturalmente, objeto de impugnación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Destinatario de la minuta.

Argumentan los recurrentes que la minuta se emitió con un error en su forma, al haberse girado contra don....., siendo dos los dueños de la finca en cuestión, el citado señor y su esposa en régimen de separación de bienes, doña..... y debiendo haberse girado dos minutas separadas, una para cada dueño.

De las declaraciones de los recurrentes resulta que la presentante fue doña....., si bien el registrador en su informe afirma que la propia presentante instó que se girase la minuta contra su marido.

Estas manifestaciones, tanto la de los recurrentes como la del registrador, carecen de soporte documental alguno que lo corroboren. No se aporta al expediente testimonio del libro diario en el que conste quién presentó ni tampoco la solicitud por escrito en que se solicite la emisión de la minuta a nombre de don ..... Sea como fuere, ninguna de las afirmaciones se ve contradicha por la otra parte; los recurrentes no niegan que se instara la expedición de la minuta a nombre de don ..... ni el registrador niega que doña ..... fuera la presentante.

Debe traerse a colación la doctrina de esta Dirección General relativa al obligado al pago, persona a cuyo nombre haya de girarse la minuta y la posibilidad de desglose de la misma, caso de resultar varios los destinatarios finales de la misma.

Así, si en el momento de presentar el documento el interesado especifica y solicita que se haga un desglose de las minutas, instando que los aranceles derivados de las diversas operaciones practicadas se giren a quienes resulten interesados directos, el registrador ha de proceder así. Es preciso remarcar que dicha petición debe hacerse antes de la emisión de la factura.

Esta ha sido la postura mantenida por esta Dirección General en resoluciones como la de 24 de febrero de 2021.

Por tanto, no constando que antes de su expedición se hubiera solicitado la expedición de dos minutas desglosadas, ha de entenderse correcta la actuación del registrador, debiendo desestimarse este motivo.

Tercero.—Modificación de la Obra Nueva, base aplicable.

El siguiente punto con el que los recurrentes muestran su desacuerdo es el relativo a la modificación de la obra nueva. Niegan que se haya practicado tal operación y, caso de mantenerse su procedencia, entienden que el valor tomado como base es incorrecto.

En primer lugar, es incuestionable que la modificación de la obra declarada ha tenido lugar registralmente. Así se declara en el acta de inscripción de

la finca matriz. Además, la descripción originaria de la finca da una superficie construida de 903 metros cuadrados, siendo según la actualización 873 metros cuadrados.

En el caso de modificación de las obras ya inscritas, la base arancelaria ha de corresponderse con el incremento de valor que la construcción experimente por virtud de la alteración producida. Esta postura es la que se aplica en los casos de actas de finalización de obra que implican alteración en el valor inicial, como resulta de la Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto de 2012.

Para ello son de aplicación las normas arancelarias generales.

Establece la norma primera del anexo segundo del Arancel, que «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

El siguiente punto a examinar es si en el presente caso existe o no valor fiscalmente comprobado. Este Centro Directivo ha reiterado en diversas resoluciones, como la de 26 de agosto de 2014, o 18 de junio de 2018, que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la concurrencia de estos tres requisitos: que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, que la actuación se realice por el órgano competente y que la comprobación se notifique al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

El artículo 57 de la Ley General Tributaria, en su apartado 1.b) prevé como medio de comprobación la referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Añadiendo que: «Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario». Por tanto, es el momento en que se le notifica al interesado la fijación del valor catastral de su finca cuando puede

utilizar todos los medios de defensa a su alcance e interponer los recursos pertinentes (artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria), pero dicho valor, incluso no siendo firme, como valor fiscal reúne los requisitos exigidos por la norma primera del anexo II del Arancel, como ya señalara esta Dirección General en sus Resoluciones de 16 de mayo de 1997 y 26 de agosto de 2014, y no puede aducirse indefensión.

En principio, el valor catastral puede tomarse como valor fiscalmente comprobado.

El problema estriba en que en el título presentado no parece haberse expresado el aumento de valor que la obra ha experimentado con ocasión de su modificación, ni resulta éste tampoco de la certificación catastral. La escritura se limita a declarar el valor que se asigna al edificio en su conjunto. Por tanto, debe obtenerse dicho valor empleando datos objetivos que consten documentados o el valor registral de la finca o derecho.

Por tales datos y valores pueden tomarse, como valor inicial el de doce millones de pesetas que consta en la inscripción primera, o su contravalor en euros 72.121,45. Como valor final, el empleado por el registrador, los 252.253,06 euros que corresponden a la construcción sin contar con el valor del suelo. La diferencia entre ambos, 180.131,61 euros, es la que ha de servir de base. Por tanto, es preciso estimar este motivo, debiendo rectificarse la minuta en el sentido indicado.

Cuarto.—Nota marginal de notificación a la Comunidad Autónoma.

Esta cuestión se encuentra resuelta, entre otras, por la resolución de este Centro Directivo de 11 de marzo de 2019.

La constancia registral de las obras nuevas declaradas por antigüedad lleva consigo una particular mecánica de coordinación del Registro con la legalidad urbanística a través de la notificación de tales inscripciones a la autoridad urbanística competente.

En particular, el artículo 28 de la Ley del Suelo dispone, en su apartado cuarto, letra b) «Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores, y harán constar en la inscripción, en la nota de despacho, y en la publicidad formal que expidan, la práctica de dicha notificación». Por su parte, el artículo 65 del mismo cuerpo legal especifica que «[...] el Registrador de la Propiedad notificará a la comunidad autónoma competente la realización de las inscripciones correspondientes, con los datos resultantes del Registro. A la comunicación, de la que se dejará constancia por nota al margen de las inscripciones correspondientes, se acompañará certificación de las operaciones realizadas y de la autorización administrativa que se incorpore o acompañe al título inscrito». Así pues, la Ley del Suelo articula la comunicación de las inscripciones de obras nuevas a través de una certificación, de cuya expedición ha de dejarse constancia por nota al margen de la pertinente inscripción.

Por tanto, se trata de operaciones registrales de práctica legal obligatoria y que se encuentran perfectamente especificadas a través de la expedición de una certificación y la constancia de tal expedición por medio de nota marginal. En este sentido, debe recordarse la doctrina que este Centro Directivo viene manteniendo respecto de las notas marginales en las que se hace constar la falta de aportación de referencia catastral, en tanto que asientos cuya práctica es obligada. Así el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Y el artículo 591 establece que «Cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente», lo que no es el caso del presente recurso. Al amparo de los artículos citados entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no.

En definitiva, tanto la comunicación de la inscripción de la obra nueva a través de certificación, como la práctica de la nota marginal son conceptos minutables. En concreto, la certificación es minutable al número 4.1.e) del arancel, dentro de la modalidad «otras certificaciones». Y, en cuanto, a la nota marginal, presenta total analogía con las notas marginales de expedición de la certificación para expedientes de expropiación forzosa, reparcelación o compensación urbanística, las de entrega de capital en los préstamos hipotecarios, y las de afectación o adscripción de bienes de las Administraciones Públicas a determinados Organismos, o las de expedición de certificaciones de cargas para procedimientos ejecutivos, contenidas en el número 3.2 del arancel, de forma que son igualmente minutables conforme a dicha norma. Postura ésta mantenida por esta Dirección General, en Resoluciones como la de 2 de agosto de 2016. Siendo, por tanto, correcta la actuación del registrador en este punto.

En este caso solamente se ha minutado la nota marginal de comunicación, no así la notificación remitida. El registrador ha corregido la factura, aplicando el número correcto de arancel.

Por ello, debe desestimarse este motivo, afirmando que la actuación del registrador ha sido correcta en este caso.

Quinto.—Diligencias certificadas practicadas en el seno del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

Este punto se refiere a la minutación de las diligencias que se practican en la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. En sede de dicho procedimiento, es de aplicación el apartado b) del punto segundo de la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la interpretación y aplicación de algu-

nos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria, operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio. En particular establece que «Cada una de las incidencias relevantes que se produzcan durante la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 199 de la Ley, tales como el inicio y conclusión de su tramitación, así como la remisión y recepción de notificaciones o edictos, comparecencias, alegaciones, acuerdos, etc., se documentarán debidamente mediante sucesivas diligencias firmadas por el registrador con valor de certificación». Por tanto, el registrador expide una relación certificada de diligencias que es minutable conforme al número 4.1.e) del arancel general.

La práctica de dichas diligencias con valor de certificación y su reflejo arancelario han sido admitidas, entre otras, por la Resolución de este Centro Directivo de 25 de abril de 2018.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D..... y D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de abril de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de julio de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de mayo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Aranjuez.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 11 de febrero de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de febrero de 2019, D.<sup>a</sup> .... impugna la minuta de honorarios 281, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003089/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Aranjuez, por importe de 357,51 euros.

En dicho escrito manifiesta que el título presentado es una escritura de disolución de condominio, expresando su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Arancel 1. T. Han cobrado 12,02 euros, cuando el Real Decreto 1427/1989 indica que la presentación son 6,01 euros.
2. Arancel Z2.1. Está puesto cuatro veces y no coinciden las cantidades según el valor de la vivienda.
3. Arancel 3.2. Está puesto tres veces, en una de ellas pone referencia catastral no aportada. Esta vivienda ya estaba registrada a su nombre al 50% por lo tanto está puesta anteriormente, además según la descripción del Real Decreto 1427/1989, no se indica a que corresponde en este caso.
4. Arancel 3.3 notas afección fiscal y su cancelación.

Por último, señala que no se ha aplicado la reducción del 5% según RD 8/2010.

## II

D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Palencia Alacid, Registradora de la Propiedad de Aranjuez, remite informe de fecha 12 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 13 de marzo de 2019.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. Arancel 1. T Presentación telemática: 12,02 euros, se crea para agrupar los conceptos que componen la presentación telemática:
  - 6,01, euros por el asiento de presentación del título que se inscribe, conforme al número 1 del Arancel.
  - 6,01 euros por la presentación telemática desde la Notaria, según requerimiento de la recurrente, conforme al otorgan quinto de la escritura.
2. Arancel ZA.1. Corresponde a la inscripción de cada finca o derecho determinado en el número 2.1 del Arancel más la reducción del 5% que establece el RD 8/2010. Los cuatro conceptos objeto de recurso son los siguientes:
  - Z2. 1 Adjudicación por disolución de condominio de la finca 28359, por un valor declarado de 74.250 euros, correspondiendo unos honorarios de 108,57 euros.
  - Z2.1 Adjudicación por disolución de condominio de la finca 28263/41 por un valor declarado de 7.078 euros, correspondiendo unos honorarios de 24,01 euros.
  - Z2. 1 No coordinación catastro. Se allana el Registrador en cuanto a este concepto.
  - Z2. 1. Aportación referencia catastral. Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca. Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015 señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. Al no tratarse de una operación de cuantía específica, los honorarios registrales deben ser los correspondientes a la base mínima de 24,04 euros.
3. Arancel 3.2. Por las notas marginales del número 3.2 del arancel hay tres conceptos minutados.
  - 3.2 Referencia catastral no aportada. La nota de no aportación de referencia catastral es de extensión obligada por el registrador conforme a los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. La falta de aportación de la referencia catastral

no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación.

En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I del Arancel, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique.

3.2 Nota Cru. La Resolución de la Junta de Gobierno de 30 de enero de 2018 afirma que la Ley 13/2015 introduce en el artículo 9 la necesaria incorporación en el folio real del código registral único, dicha constancia se realizará por nota marginal, según dispone la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, y se minuta por el 3.2 del anexo I del Arancel.

3.2 Certificación Eficiencia Energética. Se ha hecho constar la aportación de dicho certificado por nota al margen de la inscripción de la vivienda y se ha cobrado por el número 3.2 del arancel: 9,01 euros. El fundamento legal de la regulación de la certificación de eficiencia energética de los edificios se encuentra por un lado, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, como por otra y, en particular, para los edificios existentes en el artículo 83.3 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, en el que se establece que los certificados de eficiencia energética para estos edificios se obtendrán de acuerdo con el procedimiento básico que se establezca reglamentariamente, para ser puestos a disposición de los compradores o usuarios de esos edificios cuando los mismos se vendan o arrienden. De la misma manera, en la disposición final quincuagésima primera de esta misma Ley se autoriza al Gobierno para la aprobación, en el plazo de seis meses, del procedimiento básico de certificación energética en edificios existentes establecida en el artículo 83, determinando que en dicho desarrollo reglamentario se incorpore, como mínimo los supuestos de excepción y los sistemas de certificación previstos en los artículos 4 y 7 respectivamente, de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios. Las notas marginales previstas en el artículo 9 relativas a la calificación urbanística, administrativa o medio ambiental, hacen posible que se logre una mejor calificación por parte del registrador de la propiedad, favoreciendo un mayor control de la legalidad y por ende fortaleciendo la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Se da así publicidad registral más completa, conteniendo todas las circunstancias relativas a la finca que puedan afectar al inmueble y así se da un mejor servicio.

4. Arancel 3.3. Por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se han minutado dos conceptos:

3.3 Nota Afección: El arancel en el anexo I número 3, apartado 3, establece que se devengarán honorarios de 3,0050 euros, por las notas de afección en garantía de débitos fiscales. Conforme a los artículos 5.2 y 122.4 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados el Registrador debe extender nota de afección fiscal mientras la liquidación no sea elevada a definitiva. Si bien la nota de afección fiscal debe practicarse de oficio por el Registrador, de ello no resulta que no devengue honorarios.

3.3. Cancelación nota afección. Tal y como ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado el número 3.3 del arancel no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada. Se cancelaron dos notas de afección.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 9 de abril de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 15 de abril de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en el que la recurrente señala que en el arancel Z2. I «adjudicación por disolución de condominio» con unos honorarios de 108,57 euros, el importe minutado no coincide con las escalas fijadas en dicho precepto. Por lo tanto, solicita que se le señale como se calculan.

## IV

Por Resolución de 21 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto certificación de eficiencia energética.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Aranjuez, ambas con fecha 8 de junio de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> .... interpuso recurso de apelación con fecha 10 de junio de 2019, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera lo expuesto en el escrito de alegaciones contra el informe de la registradora, esto es, que la resolución dada por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, no han aclarado la aplicación de las escalas del arancel al importe minutado. Solicita, por lo demás, una revisión total de la minuta.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Aranjuez por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 19 de junio de 2019.

A tal efecto, el 3 de julio de 2019, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora, de fecha 27 de junio de 2019, en el que reitera los argumentos expuestos en el informe emitido con ocasión del recurso inicial y contenidos en la resolución colegial que ahora se impugna, aclarando que se allana respecto del concepto «Certificación de Eficiencia Energética» puesto que por error involuntario no se practicó la oportuna nota marginal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 18 de abril de 2016, entre otras.

Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de disolución de condominio, ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto a la aplicación de las escalas que señala el número 2.1 del arancel, solicitando la recurrente, además, una revisión total y genérica de los conceptos incluidos en la minuta impugnada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Aplicación de las escalas del arancel.

En este punto la recurrente solicita que se aclare la aplicación de la escala que determina el número 2.1 del arancel, manifestando, sin señalar específicamente por qué, que la cantidad resultante en la minuta no es correcta, de acuerdo con dichas escalas.

No se discute, por lo demás, la base aplicada.

Así, en el presente caso, por una base de 74.250 euros, el concepto se calcula de la forma siguiente:

- Por los primeros 6.010,12 euros se devengan 24,040484 euros de arancel.
- Por el tramo comprendido entre 6.010,13 y 30.050,61 euros, esto es, 24.404,48 euros, se devengan 42,07048 euros.
- Por el tramo comprendido entre 30.050,62 y 60.101,21 euros, esto es, 30.050,59 euros, se devengan 37,5632375 euros.
- Por el tramo comprendido entre 60.101,22 y 74.250 euros, esto es, 14.148,78 euros, se devengan 10,611585 euros.

Sumando las cantidades anteriores obtenemos el total de 114,2857865 euros, al que se le aplica la reducción del 5 por ciento, dando como resultado la suma final de 108,571497175 euros, que es la que consta en la factura impugnada.

Ha sido, por tanto, correcta la minutación efectuada por la registradora, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Tercero.–Revisión general de la minuta.

Tal y como se desprende de la Resolución dictada por este Centro Directivo el 18 de abril de 2016; se trata de una impugnación genérica y carente de argumentación. El artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiere la motivación del recurso y prevé como contenido esencial del mismo señalar «El acto que se recurre y la razón de su impugnación». No hace referencia la recurrente en su escrito a ningún concepto concreto que se impugne, ni la fundamentación que sostendría su pretensión.

Formulado el recurso de forma tan abstracta e imprecisa no puede sostenerse por los argumentos ya expuestos.

En cualquier caso, y sin que ello suponga una revisión de la factura emitida todos y cada uno de los conceptos minutados son correctos:

- 1) El asiento de presentación telemático ha sido minutado de forma correcta, de acuerdo con las resoluciones de este Centro Directivo, por todas, la de 15 de marzo de 2013.
- 2) Los conceptos relativos a la disolución de condominio se han minutado correctamente.
- 3) La constancia del estado de coordinación no era procedente en este caso, si bien hubo allanamiento de la registradora al respecto.
- 4) La constancia de la referencia catastral en una de las fincas y la falta de acreditación en la otra, se han minutado correctamente, de acuerdo con las Resoluciones de esta Dirección General, por todas la de 2 de marzo de 2016.
- 5) Las notas de asignación del Código Registral Único se han practicado y minutado correctamente, de acuerdo con las Resoluciones de este Centro Directivo, por todas la de 2 de noviembre de 2017.

6) No era procedente la minutación de la nota relativa al certificado de eficiencia energética, por no haberse practicado, no obstante, este concepto ya fue estimado por la Resolución Colegial y no se discute en este expediente.

7) Las notas de afección fiscal y la cancelación de afecciones caducadas se han practicado correctamente y son procedentes.

8) Y, la expedición de las notas simples, solicitada por el notario y conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y su minutación, también se ajusta a los preceptos legales y a los criterios sentados por este Centro Directivo (Resolución de 27 de mayo de 2016).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de mayo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de julio de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de abril de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Albacete n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 3 de diciembre de 2018 presentado en el Registro de la Propiedad, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 18 de diciembre de 2018, D..... impugna la minuta de honorarios 5719 de la serie A, girada por el Registro de la Propiedad de Albacete n.º 1.

En dicho escrito manifiesta que la minuta adolece de defectos formales y sustantivos en razón a los siguientes fundamentos jurídicos:

Primero: No hace referencia alguna a los recursos que caben contra ella ni al plazo de impugnación, vulnerándose la norma general quinta del anexo II del Arancel.

Segundo: La minuta infringe también la norma general quinta relacionada, que en su apartado segundo exige, entre otras circunstancias, consignar los números de arancel en la minuta. En este apartado la minuta impugnada presenta las irregularidades siguientes:

1.º Se hace referencia a un número 4.5, que es inexistente, por cuanto el Arancel, en su número 4, Publicidad Formal, solo llega hasta el apartado 4.

2.º Se hace mención de un 4.7 que tampoco existe por lo que se dice en el apartado anterior.

3.º Se relaciona un número 2.1 que al tener este número siete apartados, no queda claro cuál es el aplicable, haciéndose constar, además, que el concepto «Actualización Descripción», no se contempla en el referido número arancelario.

4.º Se consigna por último, un número 2.1R10 inexistente.

Tercero: La minuta adolece los siguientes defectos materiales o sustantivos:

1.º El importe al que se refiere el epígrafe «notas simples» está minutado indebidamente, teniendo en cuenta que en ningún momento ha solicitado la expedición de ninguna nota simple.

2.º Debe aclararse el concepto Ley 13/2015, ya que la mención genérica a una Ley sin más, no parece que sea el medio más idóneo que permita saber qué concepto se cobra y su cuantía.

3.º Debe igualmente eliminarse el concepto «actualización descripción», en primer lugar, por no ser un concepto minutable al no encontrar encaje en los aranceles registrales que son de interpretación estricta. Esa inaplicabilidad se prueba además por la incongruencia de la minuta impugnada pues aplicando el punto 2.1 de los aranceles, resultarían unos honorarios de 165,78 y no de 24,04 euros como consigna la minuta. Y en segundo lugar, porque, sea lo que fuere de lo anterior, en el título inscribible no se ha rectificado ninguna de las circunstancias descriptivas del inmueble.

4.º Por lo que se refiere al apartado «cancelación afección», está también indebidamente aplicado. Por un lado, porque al recurrente no le consta de los documentos registrales a la vista que se haya practicado ninguna cancelación de esta índole; y por otro lado, porque arancelariamente el concepto cancelación afección no existe.

5.º El concepto Nota Notario, también está indebidamente minutado, ya que al citar la minuta como punto del arancel aplicado el 4.6, al no existir el mismo, solo puede estar refiriéndose al punto 4.1.f que es «nota simple informativa», y su importe es 3,0050 euros.

Por todo lo anterior solicita se declare inválida la factura emitida, con expedición de nueva factura en forma y se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con el I. V. A. correspondiente.

## II

D.ª María de los Dolores Payá Roca de Togores, Registradora de la Propiedad de Albacete n.º 1 en el momento de la expedición de la minuta, remite informe de fecha 18 de diciembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En el citado informe expone lo siguiente:

Primero: Respecto a la falta de mención de los recursos que caben contra la minuta y el plazo de impugnación, se trata de un simple error informático, que corrige, precediendo a emitir de nuevo la factura, que se acompaña al informe.

Segundo: Respecto a la infracción de la norma general quinta del anexo II del Arancel al consignar los números del arancel en la minuta:

– Como señala el recurrente, la publicidad formal está recogida en el número 4 del Arancel. La letra f) señala que «por nota simple informativa o exhibición, por cada finca, y cualquier que sea el número de asiento que contenga el folio registral: 3,0050 euros».

No obstante, el subíndice 5 es a efectos internos del registro, el cual no influye en ningún aspecto al interesado, quedando en todo momento claro el concepto que se le aplica y la cuantía de los honorarios, siendo correcto el concepto: «notas simples» y la cuantía de los honorarios: 3,01 euros.

– La minuta refleja como número de arancel 4.7 el concepto «Ley 13/2015» y como honorarios 9,01 euros.

La razón por la que se encuentra este concepto en el número 4 del arancel es que la justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la publicidad registral: mediante su utilización, el registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídico.

La constancia en el Registro del Código Registral Único, se realiza mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del arancel de los registradores, devengando 9,01 euros. Por tanto, es correcto el concepto Ley 13/2015, los honorarios 9,01 euros y el número de arancel 4 que se refiere a publicidad formal.

– Respecto al concepto «actualización de descripción», los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca. Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 señala, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma cuando habla de valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios Registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En el mismo sentido cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2016, 29 de septiembre de 2016, 27 de julio de 2018.

Concluye la registradora en este punto señalando que la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha establecido que debe aplicarse el número 2 inscripciones 1 aplicándose el mínimo 24,0406 como así se ha hecho en la minuta impugnada, siendo correcta también la minutación en este punto.

– Respecto al concepto «2.1 R 10 Inscrip.anot.cancel-5% sobre (1) reducción 5% según RD 8/2010 de 20 de mayo de 2010 y RD 162/2011 de 14 de noviembre».

El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en su Exposición de Motivos señala: «Por otra parte, dado el carácter de funcionarios públicos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, el presente Real Decreto-ley introduce una rebaja arancelaria general del 5 % para los documentos de cuantía, dejando sin cambios los honorarios fijos referidos a los documentos sin cuantía. Al igual que en otras modificaciones, se ha optado por aplicar la rebaja sobre el importe de los derechos arancelarios resultante de aplicar la tabla de honorarios en función de la cuantía del documento, sin necesidad de modificar los Reales Decretos reguladores de los aranceles. Además, se detalla los datos informativos que deben figurar en las minutas, dada la relevancia de la información sobre honorarios que es necesario ofrecer a los interesados» y, en su disposición adicional octava, establece la rebaja arancelaria, disponiendo que se aplicará una rebaja del 5% al importe de los derechos de los registradores de la propiedad resultantes de la aplicación de lo previsto en el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente.

Por tanto, se ha aplicado en el número de arancel 2.1 Inscripciones lo que es correcto. La R significa reducción y el número «10» corresponde a la fecha del decreto «2010», por tanto, es correcto el número de arancel aplicado, el concepto y la cuantía con su reducción correspondiente, pues la base que se ha tomado en cuenta es el valor declarado 161.006 con una reducción del -5%. siendo el importe de honorarios devengados 165,86.

Tercero: En cuanto a los defectos materiales o sustantivos alegados por el recurrente:

1.º En relación a la «nota simple», el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria establece «si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa». En el caso objeto de recurso, al tratarse de una compraventa ha habido un cambio de titularidad y al cancelarse una nota de afección también se ha producido una modificación del estado de cargas, por tanto, en cumplimiento del artículo citado, procede la expedición de la nota simple informativa.

También hace constar que el presentante del documento que según el artículo 6.d) de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, tiene la representación del que adquiere el derecho que ahora recurre el Sr. ...., solicitó según instancia que se acompaña, que se expidiese nota simple, para el caso que no resultase ser legalmente obligatorio.

Por tanto, es procedente la minutación efectuada.

2.º Respecto al concepto «Ley 13/2015». Se trata de la nota de incorporación del Código Registral Único. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicha incorporación se realiza mediante nota marginal, según dispone la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los registradores, devengándose 9,01 euros.

Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado. Esa vocación de inalterabilidad temporal supone una mayor sencillez en la tarea de localizar una finca en concreto cuando, por necesidades del Registro, hayan ido variando los datos registrales desde la inscripción inicial hasta el

momento de solicitar la información, sustituyendo paulatinamente el decimonónico sistema de identificación registral mediante tomo, libro, folio y número de la finca para seguir de forma inequívoca los registros de la misma y, sobre todo, para poder identificarla independientemente de los cambios que puedan suceder en el Registro de la Propiedad.

La justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la Publicidad Registral: mediante su utilización, el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica. Así lo entiende también la Exposición de Motivos de la Ley 13/2015, de 24 de julio: «Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos –...-La fiabilidad de la información incrementa la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en las transmisiones es un importante valor añadido a la propiedad inmobiliaria. Desde el punto de vista del ciudadano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones la registral y la catastral ya que no será necesario, en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada».

Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9.01 euros.

Esta minutación es análoga a la de las notas relativas a la referencia catastral, puesto que, en ambos casos, no se trata de notas de modificación jurídica, sino de publicidad. Cita en este sentido la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de noviembre de 2017. Asimismo, cita dos Resoluciones de 30 de noviembre de 2017 que después de analizar la naturaleza y función del Código Registral Único, señalan que dicho código identifica de forma única la finca registral y distingue entre: los supuestos de creación de nuevas fincas en los que entiende no se practica asiento específico para reflejar el código registral único y, por tanto, no procede el devengo específico de honorarios por la asignación de dicho código –inmatriculación, segregación, agrupación, división, reparcelación...-. Los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código. Concluye que, por tanto, esta nota sería minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9.01 euros. Por tanto, en el presente caso, es procedente la minutación efectuada y su cuantía.

3.º Respecto a la actualización de descripción, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca. Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, cita las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado que señalan, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios

registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es 24,040 euros. En el mismo sentido cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2016, 29 de septiembre de 2016, 27 de julio de 2018. Por tanto, ha sido correcta en este punto la aplicación del arancel y su cuantía.

4.º Por lo que se refiere al concepto «cancelación afección», tal y como se observa en el historial jurídico de la finca, al margen de la inscripción la consta «esta finca queda afectada durante el plazo de cinco años, contando a partir de hoy, al pago de las liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando liberada por la cantidad de 2.151,63 euros por la segregación y 15.061,41 euros por la compra, satisfechos por autoliquidación, de la que se archiva copia. ...».

Cita el artículo 353 del Reglamento Hipotecaria y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de julio de 2009, que en su fundamento jurídico cuarto señala: «Se impugna el cobro de las cancelaciones de afecciones, cuestión que sin embargo viene justificada por el artículo 353-3 del Reglamento Hipotecario el hecho de que se practiquen de oficio por el Registrador no implica que no devenguen honorarios. En ese sentido el artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros con sujeción estricta a su Arancel y el artículo 591 del mismo Reglamento resulta que no se entenderá que los asientos practicados de oficio son gratuitos, a menos que una disposición legal así lo establezca». Por tanto, mantiene el concepto cancelación afección fiscal.

5.º En cuanto al concepto «nota Notario», cita las resoluciones de este Centro Directivo de 7 de enero de 2005 y 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 o 31 de mayo de 2010, entre otras, que señalan que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata por lo tanto de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a uno de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996. Por su parte el artículo 222 de la Ley Hipotecaria recoge las formas de publicidad del Registro, y así señala como tales manifestaciones «la nota simple informativa y la certificación», quedando encuadrado el supuesto previsto en el artículo 354 a- citado, como una nota simple. El artículo 589 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario señala, en consonancia con la regulación arancelaria –regla novena del anexo II–, que las operaciones que no tengan, señalados honorarios no devengarán ninguno, si bien este no es el supuesto de la nota del artículo 354 a- del Reglamento Hipotecario, porque la nota simple informativa sí está prevista en el Arancel, y la nota con información continuada no es sino una variante de la misma, y cuya minutación ha sido reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones señalando a tal efecto que es correcto minutarla aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1.f)–, por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura la reiteró el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor cabe sostener que el Arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa 4.1.f) sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado Arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del Arancel arrojaría el resultado

absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria, cuestión reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004. Por otro lado, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario que actúa por cuenta del interesado de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. Por ello, a la cantidad mencionada anteriormente, 6,01 euros se han sumado los suplidos ocasionados por su remisión vía fax al Notario en cumplimiento de la mencionada obligación normativa. Sin embargo, lo procedente es que el Registrador minute separadamente, el concepto nota simple informativa con información continuada por un importe de 6,01 euros, y como suplidos, la cantidad restante que son los gastos que le ha ocasionado la remisión del fax. Finalmente, en cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 6 de marzo de 1998, 7 de mayo de 1997, 24 de noviembre de 2011, 31 de mayo de 2010 que debe acudirse para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones –una de cuyas formas es la nota simple– serán de cargo de quienes las soliciten, en el caso objeto de este recurso el Notario recurrente. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según la cual los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado –considerándose a estos efectos representante de aquel a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho artículo 6.d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento. Cabe concluir que el Registrador tiene derecho a reclamar el pago de los honorarios devengados por la información registral expedida y remitida del Notario que la solicita. En la misma línea la Resolución de 19 de agosto de 2010 establece en cuanto al cobro de la información continuada que expedida la nota de información continuada es procedente su Registradores cobro conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario, siendo correcta la actuación del Registrador en este punto. Por lo tanto, mantiene tanto el concepto como los honorarios aplicados.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 28 de enero de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 10 de enero de 2019 se presenta en el Registro de Albacete n.º 1, escrito de don....., solicitando el informe completo de la Registradora por faltar folios del mismo.

Con fecha 15 de enero de 2019 se presenta en el Registro de Albacete n.º 1, escrito de don....., que tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de enero de 2019, en el que reitera la solicitud del informe completo de la registradora por faltar folios del mismo.

Con fecha de salida 22 de enero de 2019 el Colegio de Registradores le remite el informe completo de la Registradora a excepción del historial registral de la finca, por no ser susceptible de envío al poder exhibir datos protegidos ajenos al recurrente sensibles de

vulnerar la normativa de protección de datos. Cita las Resoluciones de este Centro Directivo de 30 de octubre de 2012 y 18 de enero de 2018.

#### IV

Por Resolución de 2 de abril de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Albacete n.º 1 con fecha 23 de abril de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 2 de mayo de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

Expone en dicho escrito de recurso que en la Resolución recurrida se hace una relación de hechos que, por incompleta, no concuerda con la realidad, pues se omiten momentos del iter procedimental esenciales para la adecuada resolución del expediente y acompaña los escritos que menciona como documentos 1, 2 y 3 donde manifiesta los obstáculos que se le han puesto para el íntegro conocimiento de todos los extremos a tener en cuenta, a fin de fijar su posición jurídica en el presente expediente. Manifiesta el recurrente una absoluta indefensión y solicita la invalidez de todo el procedimiento desde que el desamparo se produjo, fundando esta solicitud en un doble motivo:

a) Primer motivo.—Expone que como se deduce del tenor de la Resolución que ahora recurre, la protección de datos ya no se aduce como causa obstativa a su conocimiento del historial de la finca, y al no existir tal impedimento, el órgano instructor, al negarse sin causa a remitirle un documento imprescindible para poder hacer las oportunas alegaciones y al no darle plazo para hacerlas, con su arbitrariedad le ha ocasionado una total y absoluta indefensión, que arrastra ineludiblemente la invalidez de todo lo actuado con posterioridad.

b) Segundo motivo.—Manifiesta total incongruencia con el acuerdo del órgano instructor del expediente, (que repite, alegaba una supuesta vulneración de la legislación de protección de datos) ahora la resolución del Colegio de Registradores invoca la de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de octubre de 2012, para defender a ultranza el haberle escamoteado el conocimiento del informe completo de la Registradora. La Resolución, concluye que no hay indefensión cuando en la Resolución «no se han tenido en cuenta sino los hechos y alegaciones aducidas por el propio recurrente e interesado», es decir, que sí, como en este caso, la Resolución se fundamenta en hechos o alegaciones no aducidos por el propio recurrente, sino que se basa en documentos cuyo conocimiento se ha impedido al recurrente (en este caso el informe de la Registradora) hay indefensión. Y éste es su caso, como dice, ya que la Resolución del Colegio de Registradores se fundamenta precisamente en los documentos cuyo conocimiento se le ha negado. En efecto, el párrafo último del Fundamento de Derecho quinto de la Resolución del Colegio de Registradores dice literalmente «en el presente caso, del estudio de los folios registrales aportados a este expediente, resulta practicada cancelación una nota de afección fiscal extendida 16 de septiembre de 2004, por lo que debe entenderse procedente la minutación efectuada». El dato a que se refiere la Resolución lo obtiene del historial jurídico de la finca (que es el documento que el Colegio me ha impedido conocer alegando protección de datos) adjunto al informe de la Registradora que en su página 24 dice literalmente «tal y como se observa en

el historial jurídico de la finca, (páginas 37 a la 40) al margen de la inscripción 1a consta esta finca queda afectada... Albacete, 16 de septiembre de 2004».

Señala el recurrente que lo anterior ha de ponerse en conexión con el escrito de 3 de diciembre de 2018 con el que inició este procedimiento en el que decía literalmente «d) por lo que se refiere al apartado «cancelación afección», está también indebidamente aplicado; por un lado, porque a este interesado no le consta de los documentos registrales a la vista que se haya practicado ninguna cancelación de esta índole...»

Concluye el recurrente que si la resolución impugnada se está fundando en un dato que el recurrente no ha aportado y a cuyo conocimiento no ha podido acceder por impedírsele el órgano instructor, hay una evidente indefensión conforme a la doctrina de la Resolución de la Dirección General de 30 de octubre de 2012 que conlleva la invalidez del procedimiento desde el instante en que se produjo, y siendo ello así, no parece procedente, en este momento, extender el recurso a la impugnación del contenido del acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España, sino cuando sea restablecida la legalidad infringida.

Las disposiciones legales en las que se ampara este recurso son el artículo 24.1 de la Constitución Española, artículo 53.1.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «1.—... los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a)... Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.... e) A formular alegaciones...», y artículos 47 y 48 de la misma ley donde se sancionan los actos administrativos que conculcan los derechos de los administrados en un procedimiento.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de mayo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Albacete n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con 9 de mayo de 2019, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la

reducción del déficit público; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad; Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 11 de noviembre de 1990, 30 de octubre de 2012, 20 de febrero y 21 de octubre de 2014, 10 y 30 de noviembre de 2015, 8 de enero, 25 de abril, 12 y 26 de junio y 29 de noviembre de 2018, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ha producido indefensión al recurrente a lo largo del procedimiento y, en su caso, determinar si la minuta correspondiente a la inscripción de una compraventa reúne los requisitos formales exigidos y si es correcta la minutación por la inscripción de una escritura de compraventa de los siguientes conceptos: «nota simple», «Ley 13/2015», «actualización descripción», «cancelación afección» y «nota notario»

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Indefensión.

El recurrente alega indefensión y solicita la invalidez del procedimiento desde que la indefensión tuvo lugar. Funda su indefensión en no haber recibido del Colegio de Registradores, junto con el informe de la Registradora, copia del historial jurídico de la finca.

Esta alegación debe ser desestimada en cuanto que la tramitación del recurso se ha realizado con rigurosa sujeción a lo dispuesto en la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad y a la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a este procedimiento por no incidir en materias de Derecho Privado como ha reconocido este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 26 de junio de 2000.

El historial jurídico resulta de los folios registrales obrantes en el expediente a los efectos de justificar los asientos registrales practicados y por lo tanto su correcta minutación. Esta documentación aportada por la Registradora al expediente, tiene como única utilidad justificar ante el órgano decisorio que los asientos cobrados han sido efectivamente practicados. La vulneración de la normativa de protección de datos que acarrearía exhibirse datos protegidos ajenos al recurrente, por referirse a operaciones de personas distintas del recurrente en las que él no ha sido parte interviniente, determina que su mera aportación al órgano juzgador en el recurso sea correcta y que no resulte preciso ni adecuado su exhibición al recurrente, lo que según consta en el expediente se comunicó por el Colegio de Registradores.

Tercero.—Defectos formales de la minuta.

Alega el recurrente defectos formales en la minuta por no hacerse referencia a los recursos que caben contra ella y por contener números del Arancel inexistentes.

La norma quinta, párrafo segundo, del anexo II del Arancel, en redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, establece que: «Los derechos devengados por los Registradores con arreglo a estos Aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del Arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, antes citado y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación».

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit, bajo la rúbrica «Aranceles notariales y registrales» dispone: 1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad:

- a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado.
- b) El concepto minutable.
- c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso.
- d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase.

2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere.

Dicha disposición adicional reproduce el contenido de la Resolución –Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores. Partiendo de esta normativa, las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones. Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

Una vez subsanada por la Registradora la omisión de los recursos que caben contra la minuta por expedición de nueva minuta al emitir el preceptivo informe en el recurso de impugnación, debe concluirse que la minuta reúne los requisitos formales esenciales que debe reunir toda minuta, sin que los subnúmeros que aparecen en la misma y que lo son a efectos internos del Registro, supongan alteración sustancial de las formalidades exigidas por la normativa citada, e incumplimiento de requisitos formales.

#### Cuarto.–Notas simples.

La expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción es una obligación legal del Registrador al amparo del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, con independencia de si ha habido o no petición del interesado, en tanto en cuanto se produzca una discordancia entre el estado registral de cargas o titularidad de la finca entre el título presentado y la inscripción. En este sentido la Resolución de 20 de febrero de 2014 señala que en el caso de producirse cualquier variación por mínima que sea en el estado registral de la finca con respecto al que figura en el título deberá expedirse nota simple.

En el caso objeto de este recurso, además de modificarse la situación jurídica de la finca, se extiende nota de afección fiscal que origina una carga no existente en el momento de la presentación del título y se cancela una afección fiscal por caducidad. Tal discordancia justifica la expedición de la correspondiente nota simple que cumple el principio de rogación registral pues no se emite de oficio por el Registrador sino como consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado. Además, en el caso objeto del presente recurso, en la instancia de presentación del documento de fecha

15 de noviembre de 2018 consta expresamente solicitada nota simple por el presentante de la escritura cuya inscripción ha motivado la minuta recurrida.

Desde el momento en que hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal, debe devengar honorarios (*cf.* Artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme al número 4.1.f) del anexo I del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota.

Por tanto, en este punto ha sido correcta la minutación efectuada, aunque el número de Arancel aplicable es el 4.1.f), en lugar del 4.5 que se ha hecho constar en la minuta.

#### Quinto.–Concepto «Ley 13/2015»

En este concepto se minuta la constancia del Código Registral Único.

Como ha resuelto este Centro Directivo en Resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Este Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

El objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos.

A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los

Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

De acuerdo con lo señalado en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. No se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma cuarta de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000.

En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Por todo lo expuesto, ha de considerarse que la actuación de la Registradora ha sido correcta en este punto.

#### Sexto.—Actualización descripción.

En este concepto se minuta la constancia de la referencia catastral. Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el artículo 9 a) de la Ley Hipotecaria, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas.

La incorporación de la referencia catastral, si se dan las condiciones que permitan afirmar la correspondencia entre la descripción registral de la finca y la que consta en Catastro es una operación preceptiva, que el registrador debe practicar, careciendo de carácter rogado. Esta operación está sujeta a sus propios requisitos (*cf.* artículos 45 y 48 del Real Decreto Legislativo 1/2004). Por ello si aportada la referencia catastral de los inmuebles en el título presentado a inscripción y calificada la correspondencia entre parcela catastral y finca registral por el registrador, decide incorporar dichas referencias catastrales como dato descriptivo, de acuerdo con los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario y el artículo 9 a) de la Ley Hipotecaria, procede su minutación separada e independiente conforme a lo dispuesto en los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, no entendiéndose que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en el caso objeto de recurso.

En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva y en todo punto objetivable».

Por tanto, es correcta la actuación de la Registradora en este punto.

#### Séptimo.—Cancelación afección.

El artículo 353 del Reglamento Hipotecario, en su párrafo tercero, establece que «las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban

cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado». Del precepto anterior se deduce, por tanto, que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Conviene aclarar que la cancelación por caducidad de las notas de afección fiscal no es un trámite que dependa de una solicitud expresa del titular de la finca, toda vez que dicha solicitud se interpreta de forma amplia con arreglo al tenor del artículo 353 del Reglamento Hipotecario transcrito. Tampoco cabe duda, en vista del citado precepto que la cancelación se hace constar por nota marginal.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso. Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no.

El número 3.3 del Arancel establece que por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros, no distinguiendo dicho número el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en el señalada según doctrina reiterada de este Centro Directivo, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquélla cuando la misma se encuentre caducada.

En el presente caso se ha minutado por la cancelación de una nota de afección fiscal aplicando el número 3.3 del Arancel la cantidad de 3,0050 euros.

Del expediente resulta que ha sido correcta la actuación de la Registradora en este punto.

Octavo.—Nota Notario.

Como señala la Resolución recurrida, este Centro Directivo en Resoluciones de 7 de enero de 2005 y 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 o 31 de mayo de 2010, entre otras, señala que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude

en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, sin duda, de una forma de publicidad registral, por lo que debe ser conducida a una de las formas de publicidad previstas en la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

Conforme al ya citado artículo 589 del Reglamento Hipotecario resulta un concepto minutable. La minutación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la regulación arancelaria, es decir, 3 euros por aplicación de lo dispuesto en número 4.1.f) relativo a la nota simple, complementado por la doctrina de la Dirección General en Resoluciones de 30 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2017 entre otras muchas, que reconoce la minutación de la nota simple de información continuada, al tratarse de una variante de la nota simple prevista en el arancel, aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1.f), por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura la reiteró el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor « cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa —4.1f) — sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arrojaría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», cuestión fue reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004.

Queda, por lo tanto, claro que la nota simple de información continuada constituye un concepto minutable en los términos expuestos. Sin embargo, los gastos derivados de la emisión de la nota simple comportan otro concepto separado que no cabe englobar en el primero y que, conforme a Resoluciones de esta Dirección General de 30 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 17 de diciembre de 2012 y 12 de febrero de 2013 entre otras, son por definición suplidos. Así, aun siendo ambos conceptos minutables, deben reflejarse por separado, de un lado la nota simple de información continuada a 6,01 euros y de otro los gastos de remisión de la nota por fax como suplidos, con evidentes consecuencias fiscales ya que el primer concepto aparece con base sujeta a IVA y el segundo no. La cantidad de 3 euros como justificación de los gastos de remisión de la nota por fax sería admisible, como ya ha declarado esta Dirección General en Resoluciones de 20 de diciembre de 2012, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 28 de julio de

2015 por ser tal cuantía sensiblemente inferior a la fijada por Correos para la expedición de burofaxes nacionales.

De los antecedentes unidos al expediente no resulta que el notario haya abonado el importe de las notas simples emitidas, de forma que su pago corresponde al ahora recurrente.

Por lo tanto, ha sido también correcta la actuación de la Registradora en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de abril de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 30 de julio de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> .... en nombre y representación propia y de sus hijos, en su condición de herederos de don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de septiembre de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 11 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 del mismo mes, D.<sup>a</sup> .... en nombre y representación propia y de sus hijos, en su condición de herederos de don....., impugna la minuta correspondiente a los derechos devengados por el despacho del documento con número de entrada 002344/2018, Libro 154, Asiento 470 por un importe de 1304,54 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1.

En dicho escrito impugna los siguientes conceptos:

El concepto «2.1.1 Liquidación de gananciales artículo 611 RH», en cuanto no hay ninguna transmisión intermedia, la inscripción es directamente del causante al heredero. No procede pues la aplicación de este concepto en ninguna de las fincas.

El concepto «4.1. E Otras certificaciones» por su inconcreción absoluta, que impide ver cuál es la causa del mismo.

El concepto «2.1. A. Incorporación referencia catastral» por no estar expresamente contemplada en el Arancel y ser una obligación legal del Registro de la Propiedad, cuyo cumplimiento no puede repercutirse al usuario. No puede aplicarse en ningún caso el número 2 del Arancel al carecer de cuantía.

El concepto «2.1. A. A. Reg. Estado Coord. Cat.» por la misma causa y motivo: no está contemplado en el Arancel y es una obligación legal del Registro de la Propiedad. En cualquier caso, nunca podría aplicarse el número 2 del Arancel al carecer de cuantía.

El concepto «3.2.1 CRU» por los mismos motivos de los dos anteriores; la designación de un nuevo CRU. es una obligación legal que, como tal, no puede ser repercutida al usuario, sin que esté incluido, además, en el número de arancel de referencia.

El concepto «2.1. A Rectificación descripción» por su indeterminación al ignorarse a qué fincas se refiere a qué rectificación de descripción. Igualmente, dicho concepto no podría encuadrarse en el número 2 del Arancel al carecer de cuantía.

## II

D. Óscar Eimil Trasancos, Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, remite informe de fecha 18 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 19 de junio de 2018.

En dicho informe manifiesta:

1. En cuanto a la liquidación de gananciales, cita Resolución del Colegio de Registradores de fecha 24 de abril de 2018 de donde resulta que una vez minutada la mitad indivisa que le corresponde al cónyuge viudo por título de adjudicación por liquidación de la sociedad conyugal, queda determinar cómo se minuta la otra mitad indivisa resultante de dicha liquidación y que posteriormente es objeto de partición. Respecto de esta otra mitad indivisa hay dos transmisiones sucesivas. En primer lugar, hay una transmisión del patrimonio ganancial al patrimonio hereditario del cónyuge fallecido. En segundo lugar, hay una transmisión del patrimonio hereditario al patrimonio de los herederos adjudicatarios de esta mitad indivisa. Así pues, hay una primera adjudicación de la mitad indivisa por título de liquidación de sociedad ganancial y una segunda adjudicación de la mitad indivisa por título de herencia. siendo ambas transmisiones susceptibles de minutación arancelaria. La primera transmisión debe minutarse con una base correspondiente al valor de la mitad indivisa, número 2.1 del arancel, pero aplicándose la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario como transmisión previa.

2.-Respecto al concepto «otras certificaciones», cita Resolución del Colegio de 8 de mayo de 2008, conforme a la cual en una presentación por vía telemática procede minutar: 6,010121 euros por el asiento de presentación, n.º 1 del arancel; 6,010121 euros por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación número 4.1.e del arancel y además si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 euros por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título.

3. En cuanto a la incorporación de la referencia catastral. Cita Resolución del Colegio de fecha 24 de abril de 2018, correspondiendo unos honorarios de 24,04 euros.

4. Respecto a la minutación del estado de coordinación catastral, entiende el Registrador que debe darse la razón al recurrente en vista de la Resolución del Colegio de Registradores de 16 de mayo de 2018 por lo que procede rectificar la minuta en este punto.

5. CRU, Cita Resolución del Colegio de Registradores de 8 de mayo de 2018, procediendo la minutación del concepto por el número 2.1 del arancel e importe 9,01 euros.

6. Rectificación descripción, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que concluye que, por la actualización de los linderos existentes, deben ser los correspondientes a la base mínima esto es, 24,04 euros».

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 6 de julio de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 30 de julio de 2018 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que la recurrente manifiesta con carácter previo que al solicitar minuta individualizada para cada uno de los herederos se han expedido cinco borradores de minutas de honorarios, aplicando para obtenerlas un porcentaje al total de la minuta impugnada, proceder que estiman incorrecto ya que la minuta de cada uno de los interesados debe contener las bases y conceptos correspondientes a cada una de ellas y en todo caso prorratearse los conceptos que pudieran ser comunes a todos como presentación telemática, certificaciones, notas simples.

Por lo demás se reitera en lo expuesto en su escrito de impugnación.

### IV

Por Resolución de 25 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> .... en nombre y representación propia y de sus hijos, en su condición de herederos de don....., interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de noviembre de 2018.

En dicho recurso manifiesta:

1. A pesar de la cita de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado entienden que el concepto minutado no es correcto puesto que desde el punto de vista de la inscripción se produce una adjudicación directa desde el causante a los herederos. Por otro lado, a la viuda se le giran dos conceptos uno por liquidación de gananciales y otro por adjudicación de usufructo: esta aplicación de dos bases independientes desde el punto de vista arancelario, provoca un claro perjuicio al interesado como consecuencia de la regresividad del propio arancel. Debe aplicarse un solo concepto a la totalidad.

En cualquier caso, la prueba evidente del exceso de conceptos minutables es que en la finca 1 del Inventario se aplica un concepto a cada heredero y en las demás fincas no, y además en las dos últimas resulta superior el coste arancelario de inscripción en el Registro de la Propiedad que el valor de la propia finca que se inscribe.

2. Otras certificaciones. Sin perjuicio del criterio de las Resoluciones aludidas hay un principio general evidente de neutralidad tecnológica y por tanto no puede la presentación telemática (que además es obligatorio que el Notario la practique), suponer un mayor coste

arancelario para el interesado que la presentación en papel. Luego no procede este concepto, que además no está convenientemente expresado en la minuta.

3. Referencia Catastral. Seguimos sin entender cómo la incorporación de un número de referencia, tarea obligatoria para el registrador por disposición de la Ley, pueda devenir derecho arancelario alguno y más aún con base de cuantía (aunque sea la mínima).

4. CRU.—No comprenden las resoluciones que establecen que este concepto no debe minutarse en una finca nueva y sí en las antiguas que no lo tenía; el criterio de incorporación del mismo y debe entenderse incluido dentro de la operación genérica de inscripción en la que se asigna el nuevo CRU y nunca como un concepto independiente. no contemplado específicamente por el Arancel.

5. En cuanto a la constancia de la coordinación con el Catastro, deben de reproducirse las mismas alegaciones de los números anteriores, es una operación interna de la oficina registral, motivada por una reforma legal de obligado cumplimiento por el Registrador quien no puede derivarse su coste al interesado. pues entre otras cosas no lo contempla el propio Arancel.

6. En cuanto a la rectificación de la inscripción. no hay ninguna modificación de linderos ni actualización de los existentes. Exclusivamente se hace constar la ubicación conforme a la certificación catastral incorporada, sin que se haya solicitado modificación alguna del Registro de la Propiedad. Como bien se dice en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas es un mero cambio de unos datos que ya constaban en la inscripción por modificación del nomenclátor de la calle de ubicación de la finca, luego no debe proceder el cobro de ningún concepto arancelario.

7. Por fin en cuanto a las notas de afección fiscal del impuesto el criterio de cobrar una por cada concepto arancelario de llegar a un número desmesurado de ellas (30). lo que provoca un coste global verdaderamente alto (6.5% de la minuta total).

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de diciembre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 13 de noviembre de 2018.

Mediante escrito de 14 de noviembre de 2018, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de noviembre de 2018, el registrador reitera y profundiza en los argumentos vertidos en el escrito de recurso inicial, añadiendo que la resolución dictada por el Colegio de Registradores le fue notificada a la interesada el día 17 de octubre de 2018. El recurso se presenta en el Ministerio de Justicia el día 5 de noviembre de 2018, pasados los diez días hábiles a que se refiere el número 3 de la regla sexta del Arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de marzo y 19 de abril de 1994, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 25 de noviembre de 2011, 2 de julio de 2012, 10 de agosto de 2012, 26 de noviembre de 2012, 30 de noviembre de 2015, 29 de noviembre de 2018 y 11 de marzo de 2019, entre otras.

### Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto resolver si la actuación del registrador ha sido correcta al minutar como concepto independiente la liquidación de gananciales, el concepto otras certificaciones como consecuencia del despacho del documento presentado telemáticamente, el cobro de la constancia de la referencia catastral, código registral único, estado de coordinación con el Catastro y práctica de notas de afección fiscal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.–Presentación en plazo.

Debe resolverse, como cuestión previa, si el recurso se ha presentado en plazo.

Entiende el registrador que el recurso de apelación se ha presentado fuera de plazo, puesto que la resolución se notificó a la recurrente el día 17 de octubre, teniendo entrada el recurso en el Registro General del Ministerio de Justicia el 5 de noviembre.

El apartado 3 de la norma sexta del anexo II al arancel dispone que «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado». En el presente caso el recurrente presentó su escrito de recurso en la oficina de correos el 31 de octubre, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de noviembre.

Considerando que el recurso de apelación de las resoluciones del Colegio en materia de honorarios es un recurso de naturaleza administrativa y que le

son de aplicación, de forma supletoria, las normas en materia de procedimiento administrativo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular su artículo 16.4 a) que establece «4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca».

Dado que la presentación en Correos es admitida por la legislación de procedimiento administrativo, y se efectuó dentro del plazo determinado por la norma sexta del anexo II al arancel, el recurso se ha presentado en plazo, en contra del criterio sostenido por el registrador recurrido, y procede entrar en el fondo del asunto.

### Tercero.—Liquidación de gananciales.

En cuanto a la liquidación de gananciales, debe recordarse, como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 2 de julio de 2012, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 30 de noviembre de 2015 entre otras, que «en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación, a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. Siendo la disolución de la sociedad de gananciales un negocio jurídico independiente, es susceptible de minutarse por separado.

La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de julio de 2014 «los conceptos de liquidación de gananciales y herencia, son dos conceptos distintos. Como operación previa a la adjudicación hereditaria ha de liquidarse la sociedad de gananciales, puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible.

Procede también recordar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que señala que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven,

modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos».

Esta operación de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado, que es el valor que corresponde a la mitad indivisa adjudicada a cada cónyuge directamente por la liquidación de la sociedad conyugal.

Debe recordarse a este respecto que en el régimen de gananciales los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece, hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. La adjudicación de bienes gananciales supone por tanto una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico.

En el presente caso se practican las operaciones de liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación hereditaria por causa del fallecimiento de uno de los cónyuges. Todas las fincas inventariadas tienen carácter ganancial, adjudicándose una vez liquidada la sociedad, una mitad a la viuda en pago de su mitad de gananciales y el usufructo vitalicio de la otra mitad, en pago de sus derechos hereditarios. A los cuatro hijos, se adjudica, por iguales partes indivisas la restante mitad indivisa en nuda propiedad, en pago de sus derechos hereditarios.

Por tanto, las transmisiones efectuadas son, respecto de cada finca, adjudicación de dos mitades indivisas, una a la viuda y otra al haber hereditario del causante, y sobre esta restante mitad indivisa, adjudicación del usufructo y de la nuda propiedad, en cumplimiento de las disposiciones sucesorias.

Así pues, en el presente caso, la minutación procedente, respecto de cada finca sería; por la mitad adjudicada a la viuda en pago de sus gananciales el 2.1 del arancel por la mitad del valor asignado, en concepto liquidación de gananciales; por la adjudicación al haber hereditario del difunto, el concepto liquidación de gananciales, como transmisión previa, aplicando la bonificación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, por la mitad del valor de la finca; finalmente, las adjudicaciones del usufructo y nuda propiedad por su valor correspondiente.

Esta es la forma en que se ha procedido a la minutación en la factura impugnada, de manera que debe desestimarse este motivo del recurso.

Cuarto.—Otras certificaciones, presentación telemática.

Respecto del concepto otras certificaciones el recurrente afirma que el principio de neutralidad tecnológica la presentación telemática no puede acarrear al usuario mayores costes arancelarios que la presentación ordinaria.

Ha de partirse de que el asiento de presentación de cualquier título en el Registro –sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial– devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos –se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso– el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan sin dificultad en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el Registrador.

Ello justificaría la percepción de 6,01 € por el asiento de presentación más 6,01 € por la certificación de éste. Efectivamente, y como ya se ha señalado, el asiento de presentación procede minutarlo por el número 1 por el importe de 6,010121 €. Y si se aportan otras copias, como ocurrió en este caso con la copia autorizada en soporte papel, la nota de despacho que a su pie se pone tiene encaje en el concepto de «otras certificaciones» del número 4.1.e del Arancel, con devengo de 6,010121 €, lo que no es sino corroborar lo que ya antes de la existencia de la remisión telemática de las escrituras había sostenido esta Dirección General en Resoluciones como las de 23 de marzo y 19 de abril de 1994, 25 de noviembre de 2011, 10 de agosto de 2012 y 26 de noviembre de 2012.

En resumen, dado que el concepto otras certificaciones responde a una operación practicada, en cumplimiento de las normas reguladoras de la presentación telemática y que, conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel».

En este caso, solamente se ha minutado el asiento de presentación y la certificación del mismo, sin cobrar por la nota puesta en la copia aportada en

soporte papel. Por lo tanto, ha sido correcta la actuación del Registrador en este punto, procediendo, pues, desestimar el motivo.

Quinto.—Constancia de la Referencia Catastral y rectificación descriptiva.

En primer lugar, en este punto, hay que tener en cuenta que el dato correspondiente a la referencia catastral no constaba anteriormente; por lo que, tal y como señala la resolución recurrida, se ha producido una alteración en la descripción de las fincas, minutable conforme al número 2.1 del arancel.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso el registrador ha practicado la minutación, como conceptos separados, de la constancia de la referencia catastral y la modificación de descripción. No obstante, tal y como afirma el recurrente, no se ha practicado ninguna modificación descriptiva en superficie, linderos o situación de las fin-

cas, de manera que en este caso no puede justificarse el cobro separado del concepto modificación de descripción.

En consecuencia, procede estimar parcialmente este motivo, entendiéndose que es correcto el cobro del concepto referencia catastral y no procede el cobro de la modificación de descripción.

#### Sexto.—Nota marginal del Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en Resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 o 21 de enero de 2019, respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

En este punto, el número a aplicar del arancel debe ser el 3.2, por las mismas razones ya expuestas con relación a la nota marginal por la que se hace constar la calificación energética del edificio.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En este caso, se ha asignado por nota marginal el Código Registral único a dos fincas, mediante la extensión de nota marginal.

Por todo lo expuesto, al no tratarse de la creación de una nueva finca, sino de la asignación de un Código Registral Único a fincas preexistentes, ha de considerarse que la actuación del registrador ha sido correcta en este punto, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

#### Séptimo.–Cooperación con Catastro.

El artículo 9 de la Ley Hipotecaria establece que «la inscripción contendrá (...) el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos previstos en el artículo 10». La coordinación entre Registro y Catastro se regula en el artículo 10. El número 2 señala que: «El Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada siempre que se corresponda con la descripción literaria de la finca en la forma establecida en la letra b) del artículo anterior, haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Asimismo, el Registrador trasladará al Catastro el código registral de las fincas que hayan sido coordinadas. En el supuesto de que la correspondencia no haya quedado acreditada, el Registrador dará traslado de esta circunstancia al Catastro por medios telemáticos, motivando a través de un informe las causas que hayan impedido la coordinación, a efectos de que, en su caso, el Catastro incoe el procedimiento oportuno». Y el artículo 199.1 de la Ley Hipotecaria señala que «En caso de calificación positiva, la certificación catastral descriptiva y gráfica se incorporará al folio real y se hará constar expresamente que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro, circunstancia que se notificará telemáticamente al mismo y se reflejará en la publicidad formal que de la misma se expida». En el supuesto de que la representación gráfica aportada sea alternativa, el artículo 10.3 establece que «el Registrador remitirá la información al Catastro, de acuerdo con su normativa reguladora, para que este practique, en su caso, la alteración que corresponda. De practicarse la alteración, la Dirección General del Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad, a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como la circunstancia de la coordinación, e incorpore al folio real la representación gráfica catastral». Pues bien, la fecha en que tiene lugar la coordinación gráfica con Catas-

tro tiene importantes efectos jurídicos, pues el artículo 10.5 de la Ley Hipotecaria señala que: «Alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real. Esta presunción igualmente regirá cuando se hubiera incorporado al folio real una representación gráfica alternativa, en los supuestos en que dicha representación haya sido validada previamente por una autoridad pública, y hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica».

De todo lo anteriormente dicho se deduce que, si la representación gráfica aportada es catastral, la constancia de la fecha de coordinación, tendrá lugar en el momento mismo de su inscripción, en cuyo caso se hace contar en el mismo asiento. Pero si la representación aportada es alternativa, la coordinación, en su caso, tendrá lugar en un momento posterior, haciéndose constar hasta entonces en el Registro que la representación gráfica de la finca que ha quedado inscrita, no se haya coordinada gráficamente con Catastro. Una vez recibida la notificación de coordinación por parte de Catastro, o transcurridos seis meses desde la notificación de la inscripción sin haber recibido comunicación de algún impedimento, se hace constar la fecha de coordinación.

La coordinación gráfica de la finca con Catastro es objeto de publicidad. El Artículo 10.4 de la Ley Hipotecaria señala que «En toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponda a la finca, si está o no coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada».

Por ello, sería de aplicación en estos supuestos el artículo 589 del Reglamento Hipotecario que dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado señala en Resolución de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011 que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Por tanto, ha de entenderse concepto minutable con arreglo al 2.1 del arancel sin base la incorporación al Registro del estado de coordinación o no coordinación gráfica de la finca, al tratarse de una alteración en la descripción de la misma, que produce importantes efectos jurídicos, ya que dicha coordinación con Catastro, que es uno de los fines que persigue la última reforma Hipotecaria, debe hacerse constar en el asiento una vez realizado el oportuno análisis por el registrador, y tiene indudable trascendencia práctica para el interesado, cuya finca estará igualmente descrita en el Catastro y en el Registro; justificando todo ello su minutación al número 2.1 del Arancel, devengándose en este caso el mínimo arancelario de 24 euros. En

cambio, no se considera concepto minutable independiente la publicidad del estado de coordinación en caso de solicitud de publicidad de la finca, salvo que el interesado solicite expresamente al Registrador que efectúe un dictamen al respecto, lo cual se minutaría conforme al número 5 del arancel.

De la normativa expuesta resulta con claridad que el estado de coordinación catastral es un atributo de la finca que únicamente puede quedar alterado en caso de inscripción de representación gráfica georreferenciada, y que, en consecuencia, queda íntimamente ligado a la georreferenciación de la finca. Igualmente, puede deducirse que las fincas inmatriculadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 13/2015, y respecto de las cuales no se han practicado operaciones de georreferenciación tienen, por defecto, el estado de no coordinadas gráficamente con Catastro, de manera que expresar dicho estado de coordinación no supone alteración alguna en el contenido del Registro en cuanto a este particular. Conviene subrayar que, en el caso de las representaciones alternativas se ha introducido un elemento a la información registral al que se debe unir, para mayor claridad, si la finca se encuentra o no coordinada. Siguiendo esta lógica, y la doctrina sentada por esta Dirección General en cuanto al tratamiento arancelario de las modificaciones descriptivas, según la cual solamente son conceptos minutables de forma independiente cuando se hayan incorporado nuevos datos al registro, cabe concluir que el estado de coordinación solamente puede ser objeto de minutación especial cuando se haya practicado alguna operación de georreferenciación. Esta es la postura que este Centro Directivo viene manteniendo desde la resolución de 1 de agosto de 2018.

En el presente caso no se ha practicado operación alguna de georreferenciación que pueda motivar la alteración del estado de coordinación gráfica de la finca. En consecuencia, no ha sido correcta la actuación del registrador al minutar separadamente este concepto.

En definitiva, debe estimarse este motivo del recurso.

Octavo.—Notas marginales de afección fiscal.

En este punto, la recurrente únicamente cuestiona el número de notas de afección fiscal practicadas.

A este respecto, esta Dirección General ha venido reiterando (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de octubre de 2002, 28 de mayo de 2003 o 2 de julio de 2012) que procede minutar una nota por cada finca que se transmite (en este caso seis conforme a lo anteriormente expuesto) y por cada liquidación practicada (cinco), es decir, treinta en total, ya que cada uno responde a título particular de su propia declaración del impuesto de sucesiones pudiendo ser sus circunstancias personales como minusvalías o su patrimonio preexistente relevantes a la hora de determinar su cuota tributaria. Esta postura se fundamenta en el artículo 100.3 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones determina que «Cuando se encontrare pendiente de liquidación, provisional o definitiva, el documento o

la declaración presentada en la oficina competente y en los casos de autoliquidación, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que proceda practicar. Cuando exista liquidación provisional o se haya realizado algún ingreso por la autoliquidación se expresará el importe satisfecho». Esta postura se ha mantenido en la resolución de esta Dirección General de 11 de marzo de 2019.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los fundamentos jurídicos anteriores, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... en nombre y representación propia y de sus hijos, en su condición de herederos de don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de septiembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 20 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minutas expedidas por el Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 26 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 10 de julio de 2019, don..... impugna las minutas número 894 y 895 de la serie A, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 001445/2019, giradas por el Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3, por un importe de 301,68 euros.

En dicho escrito el recurrente considera que la factura debiera incluir exclusivamente los siguientes conceptos:

- 1 Telemática – IVA
- 2.1 R Compraventa
- 2.2 R 10 Compra garaje
- 3.3 Nota afección fiscal
- 4.1 F Nota simple

A su juicio, incluir el resto de conceptos no tiene ninguna base legal o amparo jurídico de necesidad y por lo tanto no debieran de haberse repercutido en las facturas.

## II

D. Alberto Montes O'Connor, Registrador de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3, remitió el informe que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de julio de 2019.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

### 1. Telemáticos-Otras certificaciones.

Se incluyen en la minuta dos derechos arancelarios por el número 4.1. E asignando uno a cada una de las dos facturas expedidas al haber dos destinatarios. Este proceder es conforme con la interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado que aclara que en una presentación telemática procede minutar: 6,01 euros por el asiento de presentación, número 1 del arancel; 6,01 euros por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación número 4.1.e del arancel. Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,01 euros por los conceptos «otras certificaciones».

### 2. Apertura de folio.

La apertura de folio a la participación indivisa que otorga derecho al uso y disfrute exclusivo y excluyente de la plaza de garaje número ciento treinta y uno, la cual estaba inscrita en el folio de la finca matriz, en el que constan otras tantas participaciones indivisas semejantes del mismo garaje, se ha considerado necesaria para lograr una mayor claridad registral, habida cuenta la multitud de asientos en el mismo folio con distinto objeto lo cual complica la consulta al registro y la práctica de operaciones registrales. Se ha minutado conforme al apartado 2.2. B del arancel con las reducciones correspondientes y por la mitad del importe resultante a cada uno de los interesados.

### 3. CRU:

En este caso, se ha asignado el código registral único a la finca, mediante nota marginal, procediendo la minutación por tal concepto conforme al número 3.2 del arancel. La mitad del importe resultante se ha asignado a cada una de las dos facturas emitidas.

### 4. Referencia catastral:

Cita el registrador la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de enero de 2019, que señala que en cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique.

En este caso, se ha extendido nota marginal en cada una de las fincas, expresiva de la referencia catastral asignada y se han distribuido los derechos arancelarios entre cada una de las dos facturas.

5. Cancelación de cuota de urbanización y cancelación de afecciones fiscales:

Respecto a la cancelación de la cuota de urbanización, cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de abril de 2018 que concluye que estamos ante una actuación profesional del Registrador que como tal debe devengar los honorarios oportunos. Al practicarse por nota marginal se minuta por el número 3.1 del arancel.

Por otra parte, la cancelación de las afecciones fiscales devenga los honorarios establecidos en el número 3.3 del arancel.

En las facturas emitidas se han incluido derechos arancelarios por la cancelación de la cuota de urbanización practicada por nota marginal (30,05) y por las 7 notas de cancelación de afecciones fiscales extendidas (21,03) que se han distribuido entre ambas facturas en cuanto a un 50% a cada una.

7. Nota marginal de eficiencia energética:

Cita el registrador el artículo 35.3 del Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La nota en cuestión se ha practicado al margen de la inscripción de compra de la vivienda, sin suponer adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos, ni tratarse de una nota de afección fiscal pública una determinada situación jurídico-administrativa afectante a la finca lo cual la asemeja a las notas marginales prevista en el artículo 3.2 del arancel vigente. En todo caso no se trata de una mera nota marginal de referencia para relacionar los distintos asientos del archivo, que son las que según el arancel no devengan honorarios, según el apartado 4. Del número 3 del arancel. Por tanto, se considera correcta su aplicación.

8. Nota fax:

A solicitud del notario fue expedida nota informativa con información continuada. A la forma de minutar este tipo de información registral se refiere, entre otras, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de mayo de 2018.

En este caso, se han repartido los derechos arancelarios devengados entre ambas facturas, imputando a cada una de las dos facturas los correspondientes a la emisión de la nota informativa con información continuada de una finca. Ciertamente no se han separado como gastos suplidos exentos del IVA, los correspondientes a la remisión del fax, lo cual no es acorde con el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo la rectificación de la factura por tal concepto.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 16 de octubre de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

A tal efecto, el 18 de octubre tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, de fecha 17 de octubre, en el que reitera que sigue sin justificarse la legalidad, obligatoriedad y preceptividad de las siguientes operaciones: apertura de folio, constancia

de CRU, constancia de referencia catastral, cancelación de cuota de urbanización y cancelación de afecciones fiscales, nota marginal de eficiencia energética y nota fax.

#### IV

Por Resolución de 8 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 21 y 20 de enero de 2020, según consta en los acuses de recibió incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 29 de enero de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

Su escrito de recurso expresa, literalmente, lo siguiente:

«El 21 de enero de 2020 se recibe Resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España en relación con mi recurso de impugnación interpuesto el 26 de junio de 2019, contra el Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz N.º 3, desestimando mis motivos, razones, solicitudes y alegaciones.

Dicha resolución en vez de ser el resultado de un análisis imparcial con base jurídica propia, se reduce a ser una copia, casi calcada, de argumentos y disposiciones, del informe emitido por el Registrador del Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz N.º 3. Se considera que esta resolución no aporta, ni valor adicional, ni datos nuevos de peso que justifiquen el desistimiento de los hechos impugnados.

En referencia a las fechas se quiere hacer constar el desfase de tiempo entre mi impugnación y la resolución del Colegio de Registradores, casi 7 meses. Se considera un tiempo excesivo e injustificado, más aún si se evalúa el resultado de la resolución»

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

#### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 11 de febrero de 2020.

A tal efecto, el 20 de febrero, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, de la misma fecha en que expone las siguientes alegaciones.

1. El recurrente no expuso en el escrito de recurso las razones por las que no procedía el cobro de aquellos conceptos arancelarios con los que no estaba de acuerdo. Ni siquiera indicó o mencionó expresamente cuales eran los conceptos arancelarios impugnados. Por exclusión, discutió el devengo de honorarios registrales correspondientes a toda otra operación o concepto distinto a los que expresamente acepta en el escrito de impugnación.

2. No obstante, el registrador que suscribe se refirió en su informe a los conceptos discutidos –deduciéndolos por eliminación– y expuso las razones que justificaban su aplicación al caso. Puesto que tales razones obran en el expediente resulta improcedente reproducirlas nuevamente.

3. En el escrito de apelación, el recurrente indica que la resolución colegial desestima sus motivos, razones, solicitudes y alegaciones cuando la realidad es que nunca expuso motivos, razones o alegaciones. Tampoco ahora rebate las razones expresadas en la resolución apelada para considerar ajustadas a derecho las minutas impugnadas. Simplemente vierte protestas y descalificaciones genéricas, alejadas del análisis serio que el propio recurrente dice echar en falta.

4. Dado que el recurrente omite de nuevo la exposición de razones jurídicas que puedan ser contestadas y que los conceptos que parece que discute han sido debidamente justificados en el informe remitido en su día al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y por la Resolución apelada se remite el registrador en este informe a lo que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; artículo 68 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; artículos 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículos 19 y 20 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; artículo 35.3 del Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de marzo y 19 de abril de 1994, 11 de septiembre de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 25 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 10 de agosto de 2012, 26 de noviembre de 2012; 12 de febrero de 2013, 31 de julio de 2014, 12 y 26 de junio de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si la actuación del registrador ha sido correcta con respecto a la minutación de asientos de presentación telemáticos, la apertura de folio a la cuota indivisa que da derecho a la utilización exclusiva de una plaza de garaje, la asignación del Código Registral Único, la incorporación de la referencia catastral, la cancelación de la nota marginal de afección urbanística al pago de la cuota de liquidación, la cancelación de las notas marginales de afección fiscal, la nota marginal de eficiencia energética y la nota simple expedida por fax.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Presentación telemática.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro —sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial— devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos —se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso— el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan sin dificultad en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el Registrador.

Ello justificaría la percepción de 6,01 € por el asiento de presentación más 6,01 € por la certificación de éste. Efectivamente, y como ya se ha señalado, el asiento de presentación procede minutarlo por el número 1 por el importe de 6,010121 €. Y si se aportan otras copias, la nota de despacho que a su pie se pone tiene encaje en el concepto de «otras certificaciones» del número 4.1.e del Arancel, con devengo de 6,010121 €, lo que no es sino corroborar lo que ya antes de la existencia de la remisión telemática de las escrituras había sostenido esta Dirección General en Resoluciones como las de 23 de marzo y 19 de abril de 1994, 25 de noviembre de 2011, 10 de agosto de 2012 y 26 de noviembre de 2012.

En resumen, dado que el concepto otras certificaciones responde a una operación practicada, en cumplimiento de las normas reguladoras de la presentación telemática y que, conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel».

En este caso, solamente se ha minutado el asiento de presentación y la certificación del mismo, sin cobrar por el asiento practicado en el libro Diario. Por lo tanto, ha sido correcta la actuación del Registrador en este punto, procediendo, pues, deestimar el motivo.

Tercero.—Cuotas indivisas destinadas a garaje, apertura de folio independiente.

Es preciso dar una perspectiva general del reflejo registral de las cuotas indivisas de local destinadas a garaje, así como su tratamiento arancelario.

La Resolución de 11 de septiembre de 2002 de este Centro Directivo señaló:

«La apertura de folio independiente practicada por el Registrador a cada cuota del local destinado a aparcamiento con adscripción del uso exclusivo de una plaza determinada, esto es, su configuración como finca registral independiente, se considera por esta Dirección General, en diversas Resoluciones, una operación registral correcta y necesaria. No sólo porque es de orden público la forma de llevar los libros del Registro y debe entenderse superior el interés de claridad registral, sino, por la necesidad de que cada plaza figure como finca independiente, ya que según la legislación hipotecaria cada finca se inscribe en un folio separado y especial.

El momento oportuno para la apertura de folio independiente a cada cuota será el de su transmisión así como cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente».

En este sentido destaca el artículo 68 del Reglamento Hipotecario que contiene la posibilidad de que la inscripción de la adjudicación de cuota indivisa de finca destinada a garaje que lleva adscrita el uso de una o más plazas deter-

minadas, se practique en folio independiente que se abre con el número de la finca matriz y el correlativo de cada cuota.

La Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de febrero de 1994, consideraba correcta y necesaria la apertura de folio independiente, por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y debe entenderse superior el interés de la claridad registral.

Y la Resolución de 29 de diciembre de 1998 señala que, con carácter general, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que los Registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su Arancel.

«Y el artículo 591 del mismo Reglamento establece el principio de que no se entenderá que los asientos practicados de oficio son gratuitos, a menos que una disposición legal así lo establezca; por ello, el devengo de honorarios conforme al Arancel, resulta precisamente, de la práctica de los asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no constitutivo o no de la inscripción». (Resolución de 27 de marzo de 2000).

Por otra parte, la norma octava punto uno del anexo II del Arancel señala que los derechos del Registrador se pagarán por aquel o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, sin perjuicio, como admite la propia Resolución de 31 de julio de 2014, «del posible derecho que le puede asistir al comprador para repetir contra el constituyente de la propiedad horizontal, ya que la apertura de folio independiente es una consecuencia de la constitución del régimen de propiedad horizontal, pero cuyos honorarios pueden ser exigidos al adquirente por aplicación de la norma octava del anexo II del Arancel».

En este caso, del expediente resulta que junto con la vivienda se ha transmitido, por vez primera una cuota destinada a garaje, por lo que se cumplen, en principio, los presupuestos del artículo 68 del Reglamento Hipotecario.

Es oportuno recordar que este Centro Directivo afirma el derecho que asiste al recurrente para repetir contra el constituyente de la propiedad horizontal, así, la resolución de este Centro Directivo de 31 de julio de 2014 admite «que la apertura de folio independiente es una consecuencia de la constitución del régimen de propiedad horizontal, pero cuyos honorarios pueden ser exigidos al adquirente por aplicación de la norma octava del anexo II del Arancel».

En definitiva, ha sido correcta la actuación del registrador procediendo a la apertura de folio independiente, y, en consecuencia, la minutación efectuada.

Cuarto.—Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por

la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del

código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba de los historiales registrales aportados al expediente que al margen de la inscripción de compraventa que dio lugar a la minuta ahora impugnada se practicó la nota por la que se asigna, con efectos registrales, el CRU. Solamente se ha minutado la nota al margen en el folio correspondiente a la vivienda, no así la correspondiente al garaje, finca registral de nueva creación.

Por todo lo expuesto, al no tratarse de la creación de una nueva finca, sino de la asignación de un Código Registral Único a una finca preexistente, ha de considerarse que la actuación del registrador ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

#### Quinto.–Incorporación de la referencia catastral.

En numerosas ocasiones se ha pronunciado este Centro Directivo acerca del concepto de «nota de referencia catastral», (*cf.* Resolución de 30 de noviembre de 2017), ya que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto

Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca; admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Además, la referencia catastral deberá constar en la descripción de las fincas con arreglo al artículo 9 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la ley 13/2015 que modifica la Ley Hipotecaria y la Ley de Catastro Inmobiliario. «El folio real de cada finca ... contendrá las circunstancias siguientes... a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10...».

Esto no obstante, la falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación (artículo 44).

Dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro– Registro de la Propiedad y que, si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Una vez aportada al Registro la referencia catastral, la obligación se va a entender cumplida respecto a los titulares futuros de derechos de la finca, ya que una de las formas de acreditarla es mediante la información registral en que consta dicha referencia.

La regla general recogida en el artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario establece que la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos en los que consten actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y a los demás derechos reales.

Sin embargo, siendo la regla general la obligatoriedad de aportar la referencia catastral, el artículo 39 del Texto Refundido recoge una serie de excepciones a la aportación de la referencia catastral. Así dispone «no será preciso hacer constar la referencia catastral en:

a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.

b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.

c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.

d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio».

Fuera de estos casos y siempre que nos encontremos en uno de los supuestos del artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario, la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el Registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

En el presente caso, el registrador, bajo su responsabilidad, ha calificado que existe correspondencia de las fincas registrales con las referencias catastrales aportadas, haciéndolas constar en los respectivos folios. En los historiales registrales de las fincas en cuestión no constaba previamente la referencia catastral.

Sin duda, la forma correcta de minutar la incorporación de la referencia catastral es al 2.1, sin base, por 24 euros, tal y como afirma la resolución colegial que ahora se impugna. No obstante, dada la prohibición de reformatio in peius, se mantiene la minutación efectuada por el Registrador, por el 3.2 e importe de 9,015 euros.

Se desestima, pues, este motivo del recurso.

Sexto.—Cancelación de la afección urbanística.

Al margen de la inscripción segunda de la vivienda consta nota que refleja la afección real de la finca al pago de la cuota de liquidación derivada de los gastos de urbanización.

Dicha nota marginal se regula en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1093/1997. Destaca de dicho régimen, que «Quedarán afectos al cumplimiento de la obligación de urbanizar, y de los demás deberes dimanantes del proyecto y de la legislación urbanística, todos los titulares del dominio u otros derechos reales sobre las fincas de resultado del expediente de equidistribución, incluso aquellos cuyos derechos constasen inscritos en el Registro con anterioridad a la aprobación del Proyecto, [...]. Dicha afección se inscribirá en el Registro de acuerdo con las siguientes reglas: 1. En la inscripción de cada finca de resultado sujeta a la afección se hará constar lo siguiente: a) Que la finca queda afecta al pago del saldo de la liquidación definitiva de la cuenta del proyecto. b) El importe que le corresponda en el saldo de la cuenta provisional de la reparcelación y la cuota que se le atribuya en el pago de la liquidación definitiva por los gastos de urbanización y los demás del proyecto, sin

perjuicio de las compensaciones procedentes, por razón de las indemnizaciones que pudieren tener lugar», que según el artículo 20.1 «La afección caducará a los siete años de su fecha. No obstante, si durante su vigencia se hubiera elevado a definitiva la cuenta provisional de liquidación del proyecto de reparcelación o compensación, dicha caducidad tendrá lugar por el transcurso de dos años, a contar de la fecha de la constatación en el Registro de la Propiedad del saldo definitivo, sin que, en ningún caso, pueda el plazo exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección».

Así pues, transcurridos los plazos anteriores dicha nota de afección caduca y, por ello, es preciso cancelarla, en cumplimiento del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario. Como se ha examinado en los fundamentos anteriores, los asientos practicados de oficio generan derechos arancelarios y su minutación es procedente, al amparo de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, antes citados.

En cuanto al número de arancel aplicable, esta Dirección General, en Resolución de 3 de abril de 2018, entre otras, ha resuelto que el arancel aplicable al caso es el 3.1 por el 50 por 100 de los derechos que correspondan por el número 2. Se trata la nota de afección urbanística de un caso claro de nota que implica modificación de derechos inscritos, dados los efectos que produce la constancia y publicidad de la afección real de la finca.

En este caso, ha transcurrido el plazo de siete años desde la fecha de la nota marginal que se ha cancelado y el arancel aplicado es el correcto, de acuerdo con los términos expuestos con anterioridad.

En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

Séptimo.—Cancelación de afecciones fiscales caducadas.

Similares consideraciones a las hechas en el fundamento anterior, respecto a la cancelación de los asientos por caducidad, deben aplicarse a este motivo.

En el historial registral de la finca 15402 constaban siete notas de afección fiscal al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Tales notas deben cancelarse, con arreglo al artículo 122 del Reglamento del Impuesto, cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiese extendido. Precisamente, nos encontramos en el segundo supuesto.

La cancelación de las afecciones fiscales se minuta al 3.3 del arancel, tal y como se ha efectuado en este caso, por lo que ha sido correcta la actuación del registrador y es procedente desestimar el motivo.

Octavo.—Nota marginal del certificado de eficiencia energética.

En el concreto ámbito del País Vasco rige el Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro. Su artículo 35.3 determina con claridad el deber del registrador de hacer cons-

tar por nota al margen si ha quedado acreditada la existencia de la Etiqueta de Eficiencia Energética como justificante de que el Certificado de Eficiencia Energética se encuentra debidamente inscrito en el Registro habilitado al efecto, así como de la comunicación que ha de efectuar a la administración competente en caso de incumplimiento de la aportación del certificado de eficiencia energética.

Se trata de asientos practicados de oficio susceptibles de devengar honorarios, tal y como se ha expuesto en fundamentos anteriores.

Con respecto al número de arancel aplicable, las notas en cuestión no son notas que impliquen adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos, ni tampoco nota de afección fiscal, de manera que por analogía ha de aplicarse el número 3.2, bajo la misma concepción que la mantenida por esta Dirección General respecto de las notas marginales por las que se hace constar la falta de aportación de la referencia catastral o la incorporación del Código Registral Único.

Vistas las consideraciones anteriores, ha sido correcta la actuación del registrador, por lo que se desestima este motivo.

Noveno.–Nota Fax Notario.

Como señala la Resolución recurrida, este Centro Directivo en Resoluciones de 7 de enero de 2005 y 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 o 31 de mayo de 2010, entre otras, señala que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, sin duda, de una forma de publicidad registral, por lo que debe ser conducida a una de las formas de publicidad previstas en la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

Conforme al ya citado artículo 589 del Reglamento Hipotecario resulta un concepto minutable. La minutación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la regulación arancelaria, es decir, 3 euros por aplicación de lo dispuesto en número 4.1.f) relativo a la nota simple, complementado por la doctrina de la Dirección General en Resoluciones de 30 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2017 entre otras muchas, que reconoce la minutación de la nota simple de información continuada, al tratarse de una variante de la nota simple prevista en el arancel, aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1.f), por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura la reiteró el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor «cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá

ser el doble que el fijado para la nota simple informativa –4.1f)– sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arrojaría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», cuestión fue reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004.

Queda, por lo tanto, claro que la nota simple de información continuada constituye un concepto minutable en los términos expuestos. Sin embargo, los gastos derivados de la remisión de la nota simple comportan otro concepto separado que no cabe englobar en el primero y que, conforme a Resoluciones de esta Dirección General de 30 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 17 de diciembre de 2012 y 12 de febrero de 2013 entre otras, son por definición suplidos. Así, aun siendo ambos conceptos minutables, deben reflejarse por separado, de un lado la nota simple de información continuada a 6,01 euros y de otro los gastos de remisión de la nota por fax como suplidos, con evidentes consecuencias fiscales ya que el primer concepto aparece con base sujeta a IVA y el segundo no. La cantidad de 3 euros como justificación de los gastos de remisión de la nota por fax sería admisible, como ya ha declarado esta Dirección General en Resoluciones de 20 de diciembre de 2012, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 28 de julio de 2015 por ser tal cuantía sensiblemente inferior a la fijada por Correos para la expedición de burofaxes nacionales.

De los antecedentes unidos al expediente no resulta que el notario haya abonado el importe de la nota simple emitida, de forma que su pago corresponde al ahora recurrente.

Por ello, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 20 de septiembre de 2021 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de diciembre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Callosa de Segura.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 3 de marzo de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 4 de marzo de 2020, don..... impugna la minuta número 340, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000367/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Callosa de Segura, por un importe de 3.247 euros.

En dicho escrito manifiesta el recurrente que presentada, para ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Callosa de Segura, la escritura de renuncia de la herencia, aceptación y partición de herencia para utilidad de....., observa diferencias respecto a los importes reflejados en el Real Decreto 1427/1989 para cada bien que se inscribe.

Observa esa parte que se cobra el asiento de presentación correctamente 6,010121, pero a partir de ahí manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1) Rectifica y aporta que no encuentra en lugar alguno de la ley citada justificación para que sean de aplicación (manifiesta que no se informó de que fueran necesarias rectificaciones ni se aportó nada que el recurrente sepa).

2) Además se recoge en la ley una cantidad fija por inscripción según una escala, mientras que en la factura 340 de fecha 21 de febrero de 2020 se observa que se cobra por un lado el artículo 611 gananciales, y por otro lado Herencia Hijos, son tres cobros en lugar del único que recoge la ley, por lo que considera pudo realizarse incorrectamente la factura.

3) Existe otro apunte en cada una de las fincas de estado de coordinación finca; como en el primer caso, tampoco encuentra esa parte en la mencionada ley justificación para que sea de aplicación este recargo ya que las fincas estaban registradas sin ningún tipo de problema anteriormente por lo que no se comprende la necesidad de dicho apunte.

4) Al final de la Factura también se recogen cobros de conceptos como Notas de Afección, CRU, Notas Simples, Cancelación Afeciones y Cancelación Carga Urbanística. Entiende el recurrente que al no haber pedido ninguna de estas notas, cancelaciones, etc. No se debió haber cobrado dichos conceptos en la factura.

Posteriormente, el recurrente emite un nuevo escrito, de fecha 5 de junio de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España el 8 de junio de 2020.

En dicho escrito el recurrente manifiesta que el día 4 de junio de 2020 recibe una llamada de la Sra. Registradora D.ª Aurora Cerón Ripoll donde solicita una reunión para explicar los conceptos facturados ya que una vez pasado el estado de alarma volvían a estar vigentes los plazos de la reclamación presentada.

En dicha reunión el recurrente solicita que se facture según el Real Decreto 1427/1989, se contesta que esa es una norma muy general y que es detallada y explicada para que sea manejable por los registradores en otras normas que el Colegio Oficial de Registradores

envía para interpretar esa ley tan genérica. El recurrente solicita se indique y muestre dichas normas por no conocerlas, y se leen frases sueltas de determinados artículos de leyes, después de solicitar el nombre de la ley se menciona que es para hipotecas con lo cual se deduce que no es de aplicación en este caso; ante otra norma sobre la que se vuelve a preguntar se menciona que la tasa es para liquidaciones complementarias, caso que tampoco es el presente. Ante la indefensión del recurrente ante leyes que desconoce y que considera que no son aplicables, solicita a la señora Registradora que se relacione por escrito los conceptos que ha facturado y la ley norma que lo regula para que pueda estudiarla con detenimiento ya que no se consideró procedente por esta parte continuar escuchando líneas sueltas de algunas leyes si no se tiene acceso a todo el contenido. Ante esta petición la Sra. Registradora se niega a facilitárselas con lo cual el recurrente comunica que en este caso sigue pensando que se realiza una facturación excesiva según se ha reflejado en la reclamación y que mantiene la reclamación en los mismos términos pues no se ha recibido ninguna justificación razonable sobre dichos importes indebidos.

Solicita que se siga con el curso de la reclamación tras no haber alcanzado acuerdo alguno con la Registradora.

## II

D.<sup>a</sup> Aurora Cerón Ripoll, Registradora de la Propiedad de Callosa de Segura, remitió el informe de 10 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 12 de junio de 2020.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. En cuanto al concepto rectificación de descripción de fincas y aportación de referencia catastral.

Rectificación de descripción de fincas: se minuta este concepto al número 2.1 del Arancel, sobre una base mínima, devengando 24,04 euros, por las rectificaciones descriptivas consistentes en cambio de linderos y/o alteración de nombre de calle y/o de número de policía que, con carácter previo a su transmisión por herencia, se realiza en diez de las trece fincas transmitidas. Y ello de conformidad con los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 y 425 del Reglamento Hipotecario, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de marzo de 2011, 10 de noviembre de 2015, 22 de agosto de 2016, 11 de junio de 2018 y 11 de marzo de 2019 y Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de mayo de 2019.

Aportación de referencia catastral: se minuta este concepto al número 2.1 del Arancel, sobre una base mínima, devengando 24,04 euros, por la incorporación a la descripción de las fincas transmitidas de la referencia catastral, dato que no constaba anteriormente en once de las trece fincas transmitidas. Y ello de conformidad con los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, artículo 9 de la Ley Hipotecaria, tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, y Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de mayo de 2019.

2. Respecto de los conceptos artículo 611 RH liquidación de gananciales y herencia: en el documento objeto de inscripción, con carácter previo a la aceptación y adjudicación de herencia, se liquida la sociedad de gananciales existente entre el cónyuge fallecido y el cónyuge viudo, correspondiendo a cada uno de los cónyuges la cantidad de 691.594,60 euros, en pago de su disuelta sociedad conyugal, y adjudicándose doña ....., en pago de gananciales, el pleno dominio de las cuentas bancarias gananciales que constan en el inventario.

Respecto de la otra mitad indivisa resultante de dicha liquidación correspondiente al cónyuge fallecido y que posteriormente es objeto de partición, hay dos transmisiones sucesivas:

a. Transmisión del patrimonio ganancial al patrimonio hereditario del cónyuge fallecido, que se minuta con una base correspondiente al valor de la mitad indivisa de cada uno de los bienes gananciales, número 2.1 del arancel, con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario y del 5%. Faltaría aplicar dicha reducción del 5% a las fincas 1, 4, 6, 8 y 9.

b. Transmisión del patrimonio hereditario al patrimonio de los herederos legatarios adjudicatarios, que se minuta al número 2.1 del Arancel por el valor del respectivo derecho adjudicatario a cada heredero/legatario. Faltaría aplicar la reducción del 5%.

Todo ello de conformidad con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de enero de 2004 y 10 de enero de 2011, entre otras, y Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de mayo de 2019.

3. El concepto estado de coordinación se elimina de la minuta.

4. En cuanto al concepto notas de afección fiscal, se minuta este concepto al número 3.3 del Arancel (3,005060€) por cada una de las tres notas de afección fiscal que se han extendido en cada una de las trece fincas transmitidas. Y ello de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, artículos 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, artículo 100 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, artículo 589 del Reglamento Hipotecario, doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

5. CRU (Código Registral Único): Se minuta este concepto al número 3.2 del Arancel por su asignación y constancia por nota marginal en cada una de las trece fincas transmitidas preexistentes. Y ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, y Resolución de la Junta del Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019, entre otras.

6. Notas simples: se minuta este concepto al número 4.2 del arancel (3,005060 euros) por la expedición de cada una de las trece notas simples relativas a las trece fincas transmitidas, en cumplimiento de la operación legal que el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria impone al Registrador.

7. Por lo que se refiere al concepto cancelación de afección, se minuta este concepto al número 3.3 del Arancel por las veintinueve cancelaciones por caducidad de afecciones fiscales practicadas en los folios registrales al amparo de los artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, eliminándose trece de la minuta.

8. Y, por último, con relación al concepto cancelación de carga urbanística: Se minuta este concepto al número 3.1 del Arancel (12,020242 euros) por cada una de las cancelaciones por nota marginal de afecciones al pago de los gastos de urbanización, practicadas en las fincas 12 y 13, al amparo de los artículos 20 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, y artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario. Se hace constar que la minutación de la cancelación realizada en la finca 11 se debería haber practicado con la base de 40469,37 euros, lo que hubiera devengado 39,567396 de honorarios por este concepto.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de agosto de 2020, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

A tal efecto, el recurrente remite escrito de alegaciones de fecha 17 de agosto de 2020, de entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles el día 18 del mismo mes.

Argumenta en dicho escrito:

1. Respecto al punto 1 del informe de la registradora: rectificación de descripción de fincas y aportación de referencia catastral.

La Registradora reconoce en su informe que se factura sin haberse realizado dicha rectificación de Descripción de fincas en 3 de las fincas, así como también reconoce que no hay cambio en la Aportación de Referencia Catastral en 2 de las fincas.

Se considera que no se debe cobrar por ninguno de estos conceptos en ninguna de las fincas ya que:

No se justifica al recurrente que estos dos conceptos (rectificación y aportación) facturados fueran necesarios en el registro de la herencia, ni se razonó en su día sobre que inmuebles podría ser necesario ni el motivo. Además, se entiende que sigue sin darse una explicación detallada de por qué es necesario todavía facturar el primer concepto en 10 de las fincas y en 11 para el segundo. Es más, facturando sobre las 13 fincas para ahora anular parte se da a entender que: o no se había realizado ningún cambio en ninguna de las fincas, o se cobraba sin saber si era necesario y luego se hacía lo que se quería y ahora se intenta justificar. Sea por el motivo que fuere, lo que resulta claro es que parte o todas las actuaciones que se facturaban eran por apuntes no realizados.

Al ver el informe actual que en muchos conceptos que se facturan la justificación es debida a la necesidad de rectificar apuntes realizados con anterioridad, expresa aquí su convencimiento de que algunos de los errores que se encuentra son debidos a que parece ser que en dicho Registro de la Propiedad de Callosa de Segura no se guarda la debida diligencia de un buen padre de familia como exige nuestra legislación y más como debe ser en un registro oficial. Entiende que muchos de los cambios que cree justificar son debidos a que no se recogen debidamente en su momento los apuntes que se realizan. Y no es la persona que presenta a registrar un bien quien debe asumir las discordancias posteriores pagando por el error que se pudo realizar por desidia, desinterés o falta de atención por parte del Registrador en su día.

Con vistas a que pueda ser mejorado el servicio prestado en el catastro de Callosa de Segura, el recurrente enumera todas las incidencias que ha tenido en las gestiones que he realizado en sus oficinas:

2. Respecto al punto 2 del informe de la registradora: artículo 611 RH liquidación de gananciales y herencia.

La registradora reconoce en su informe que faltaría por aplicar la reducción del 5% a la que obliga la legislación vigente.

Considera el recurrente que se ha realizado una facturación errónea de este concepto ya que además de no aplicarse dicho 5%, la registradora hace referencia a dos transmisiones sucesivas mientras el recurrente entiende que sólo debe considerarse una verdadera transmisión. En efecto, la registradora en su Informe hace referencia al artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Pero la Registradora no menciona la jurisprudencia que existe al respecto sobre las transmisiones desde una sociedad de gananciales hasta la parte privativa de cada cónyuge.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la división de la cosa común y la adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad, no es una transmisión patrimonial propiamente dicha, sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

Por tanto, al no ser una transmisión patrimonial propiamente dicha, únicamente se debe facturar la transmisión de la masa hereditaria a los hijos.

En definitiva, sólo se puede cobrar por el apartado b. (la transmisión de la parte de la Herencia en bienes inmuebles hacia los herederos-hijos).

Pero en este punto b. el recurrente manifiesta su desacuerdo por la manera en que se ha facturado.

Hay 4 inmuebles herederos de manera privativa por los hijos, pero entiende y así se recoge también en numerosa jurisprudencia, que cada uno de los bienes que han sido herederos en pleno dominio por mitades a cada uno de los 2 hijos, ambos herederos comparten la propiedad, con lo cual la registradora ha optado erróneamente por facturar 2 mitades del bien haciendo que la minuta sea más elevada en lugar de realizar la facturación correcta que sería del bien completo sin divisiones que no existen, es 1 bien y se debe realizar 1 facturación del mismo por su totalidad.

Además, debería haberse advertido de ser revisada la factura impugnada concienzudamente que la Finca 3 no ha seguido el criterio de que el padre pagará sobre la misma cuantía que cada hijo en los bienes que heredan al 50%: a la transmisión al padre (que no debió ser facturada) se le consignan 10.000€ y a cada hijo 9.600. Dicho estudio concienzudo sí debió realizarlo el recurrente debido, además de no ser un experto en la materia, a la poca información que refleja la minuta. Todo el tiempo empleado y daños de otra índole más psicológica espero sean tenidos en cuenta por la Junta al ser tan evidente la facturación tan inapropiada que se ha realizado.

### 3. Respecto al punto 4 del informe de la registradora: notas de afección fiscal.

Según la registradora se han extendido 3 notas de afección fiscal en cada una de las 13 fincas transmitidas.

Considera el recurrente que se ha realizado una facturación errónea de este concepto ya que entiende que las leyes que menciona la registradora no justifican estas 39 notas de afección fiscal. Además la falta de información de lo que se iba a facturar, el oscurantismo de la factura en los conceptos facturados y la opacidad que se sigue manteniendo en el informe hace que se siga sin entender por qué son necesarias las notas de afección fiscal para cada finca y por qué 3 para cada una de ellas: si fuera como en el punto anterior por padre, hijo e hija o bien por extinción de la sociedad de gananciales, hijo e hija, o por cualquier otro motivo del género, entonces sólo se deberían emitir 3 notas en los 9 inmuebles heredados al 50% por los hijos y no en los 4 exclusivos de cada heredero que serían necesarios sólo 2.

Pero siendo la minuta de la naturaleza tan onerosa que ha sido, pasan a no ser creíbles ninguna de las 3 notas de cada uno de los 13 inmuebles.

Vuelve a recalcar que la falta de información de la minuta hace que no se pueda rebatir adecuadamente y considero que se debe devolver este concepto en su totalidad.

### 4. Respecto al punto 5 del informe del Registrador: CRU.

Según la registradora se han extendido en cada una de las 13 fincas transmitidas.

Considera que se ha realizado una facturación errónea de este concepto ya que como se ha venido exponiendo, todos los conceptos que se pudiera necesitar realizar y facturar y que no están comprendidos en los que establece el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviem-

bre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, deberían haber sido objeto de comunicación previa a los herederos, para que pudieran estudiar la obligatoriedad o necesidad de su pago, al no haberse producido dicha publicidad, que los conceptos facturados en este punto, al igual que en muchos otros de la minuta, deben ser considerados improcedentes.

5. Respecto al punto 6 del informe de la registradora: notas simples.

El informe de la registradora hace referencia al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Considera que se ha realizado una facturación errónea de este concepto ya que la Ley contempla la nota simple informativa sólo para el caso que el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título. Pero como se podría comprobar si la registradora hubiera aportado documentación y no sólo su palabra, No existía ningún problema de titularidad o cargas en ninguna de las fincas. Con lo cual no era necesaria la emisión de dicha nota simple en las 13 fincas como pretende justificar la registradora. El pago por la inscripción de las fincas ya recoge todas las actuaciones que fueron necesarias y las notas no están justificadas.

Considera, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, que se debe devolver este concepto en su totalidad.

7. Respecto al punto 8 del informe de la registradora: cancelación de carga urbanística.

En informe de la registradora recoge el pago de este concepto en las fincas 12 y 13.

Considera el recurrente que se ha realizado una facturación errónea de este concepto ya que estas 2 fincas adquiridas por la hermana del fallecido hace unos 30 años, fueron heredadas hace más de 9 años por el difunto padre. La cancelación de la carga urbanística por nota marginal de afecciones al pago de los gastos de urbanización que se menciona. Se quiere cobrar ahora por algo que ya se había cobrado y, de no estar hecho en su día, pero si abonado al Registro, formaría parte de otro de los despropósitos con el que ha tenido que encontrarse el recurrente al registrar los bienes. Como este pago ya se realizó anteriormente entiende que deben ser también eliminados de la minuta.

#### IV

Por Resolución de 1 de diciembre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a la aplicación de la regla del proindiviso.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 30 y 23 de diciembre de 2020, según consta en los acuses de recibí incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 7 de enero de 2021, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera las consideraciones hechas en su contestación al informe de la registradora, añadiendo, respecto a la minutación del proindiviso a las fincas adjudicadas a los dos herederos. Por lo demás efectúa una serie de consideraciones, dudando de la dili-

gencia que ha empleado el Colegio de Registradores en el examen de la minuta impugnada y las operaciones registrales efectivamente practicadas.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Callosa de Segura por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 5 de febrero de 2021.

A tal efecto, el 19 de febrero, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora, de fecha 10 del mismo mes, en que se ratifica íntegramente en la resolución colegial que ahora se apela.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Artículos 589 y 611 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; artículos 589 y 611 del Reglamento Hipotecario; artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de julio de 1992, 23 de junio de 1993, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 2 de julio de 2012, 10 de junio de 2013, 31 de julio de 2014, 30 de noviembre de 2015, 9 de marzo de 2016, 2 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018 y 11 de marzo de 2019, entre otras.

Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto al cobro de la rectificación de fincas e incorporación de la referencia catastral, la liquidación de gananciales, aplicación

de la regla del proindiviso, notas de afección fiscal, nota marginal de asignación del Código Registral Único, la emisión de notas simples en cumplimiento del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, la cancelación de las afecciones caducadas y la cancelación de la carga urbanística.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Por esta razón no pueden acogerse las pretensiones del recurrente relativas al descuento en la factura de los gastos imputables a los esfuerzos dedicados a revisar la factura, impugnarla recoger y formular debidamente las alegaciones. De existir daño patrimonial causado al recurrente, por la registradora o por el Colegio, deberá reclamarlos y acreditarlos por el cauce correspondiente, que, evidentemente, no es la impugnación de minutas.

Por la misma razón, no es este procedimiento la vía adecuada para valorar la existencia de dolo, mala fe o negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte de la registradora, intuyéndose que el recurrente pretende que en este limitado expediente se examinen las hipotéticas infracciones disciplinarias que hubiera podido cometer la registradora, responsabilidad disciplinaria que podría llegar a exigirse por este Centro Directivo en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia de los Registros, así como de corrección disciplinaria, a través del procedimiento adecuado.

Segundo.—Rectificación descriptiva y aportación de referencia catastral.

Las rectificaciones descriptivas suponen concepto minutable cuando consistan en la incorporación al Registro de datos que no constaban anteriormente, de manera que la mera actualización del nomenclátor o del número de policía no devengan aranceles. Dicha doctrina se encuentra en la Resolución de 10 de junio de 2013. En la misma línea, la resolución de 9 de marzo de 2016 determinó que no es minutable la modificación de datos que ya constan en el Registro. No obstante, «la incorporación del nombre y número de la calle a las fincas resultantes de una reparcelación, tomados de la propia certificación catastral, lo que supone nuevamente una alteración en la descripción de la finca, pues no se trata del mero cambio de unos datos que ya constaban en la inscripción —que no sería minutable— sino de una verdadera incorporación de los mismos al asiento, y por lo tanto minutable».

De otra parte, las modificaciones descriptivas como concepto minutable de forma independiente, son compatibles con los aranceles derivados de la incorporación de la referencia catastral, como se reconoce en la resolución de 12 de junio de 2018.

Así pues, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas ( artículo 48).

Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la LH, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 señala, interpretando la Norma Primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros.

En el mismo sentido cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2016. Este Centro Directivo ya se ha pronunciado entre otras, en Resolución de 6 de mayo de 2016, en el sentido de que el reflejo registral de la referencia catastral de una finca en ningún caso puede equipararse a la coordinación gráfica a que se refiere el artículo 10 de la Ley Hipotecaria, no supone la inscripción de la representación gráfica ni la rectificación de la descripción registral de la finca (artículo 9.b, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria). Para ello sería necesario que se solicite la inscripción de tal representación gráfica y se tramite el procedimiento correspondiente (artículos 9.b y 199 de la Ley Hipotecaria), supuesto éste que es objeto de resolución en el siguiente apartado.

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación del concepto impugnado de constancia de referencia catastral.

En este punto, la objeción del recurrente no estriba tanto en la justificación normativa del devengo de aranceles, sino que, en efecto, pone en duda que se hayan practicado estas operaciones registrales. Además, debe precisarse que la registradora ha minutado de forma conjunta las modificaciones descriptivas y la incorporación de la referencia catastral, cuando es admitida su minutación de forma independiente.

Examinados los historiales registrales de las fincas en cuestión, que se han aportado a los antecedentes unidos a este expediente resulta:

- Que en las fincas 12.518, 12.521, 16.182, 19.896, 20.013/10, 20.014, 20.015, 20.018, 22.542, y 8.120 se ha hecho constar la Referencia Catastral, dato que no obraba en las anteriores inscripciones. En las fincas 12053 y 11842 ya constaba este dato.
- Que en las fincas 16.182, 20.013/10, 20.013/8, 20.015, 20.018 se ha añadido el número de policía, dato que no constaba anteriormente.
- Que en la finca 19.896 y 8.120 se han rectificado los linderos móviles, dato, que por su naturaleza es susceptible de cambiar a lo largo del tiempo.
- Que en las fincas 20.013/10, 20.013/8, 20.015, 20.018 se ha modificado el nombre de la calle, adaptándose al nomenclátor vigente al tiempo de autorizarse la partición hereditaria.

Por tanto, aplicando la postura de este Centro Directivo relativa a las modificaciones descriptivas, solamente procede la minutación de las modificaciones descriptivas operadas en las fincas 16.182, 20.013/10, 20.013/8, 20.015, 20.018, 19.896 y 8.120, esto es, siete conceptos de modificación descriptiva. De otra parte, se ha incorporado la referencia catastral a diez fincas, lo que, en total, justificaría el cobro de diez incorporaciones de referencias catastrales y siete modificaciones descriptivas. No obstante, en aplicación de la prohibición de reformatio in peius, no debe rectificarse la factura en este sentido, manteniendo la situación determinada por la resolución colegial que ahora se impugna.

Procede, por las consideraciones anteriores, desestimar este motivo del recurso.

### Tercero.–Liquidación de gananciales.

Respecto de esta cuestión el recurrente insiste en que la liquidación de gananciales no supone transmisión patrimonial toda vez que su naturaleza jurídica es especificativa y no traslativa. Según su postura, al no haber transmisión no hay concepto minutable.

En cuanto a la liquidación de gananciales, debe recordarse, como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de julio de 2012, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 30 de noviembre de 2015 entre otras, que «en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación, a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. Siendo la disolución de la sociedad de gananciales un negocio jurídico independiente, es susceptible de minutarse por separado.

La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de julio de 2014 «los conceptos de liquidación de gananciales y herencia, son dos conceptos distintos. Como operación previa a la adjudicación hereditaria ha de liquidarse la sociedad de gananciales, puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible.

Procede también recordar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que señala que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos».

Esta operación de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

Debe recordarse a este respecto que en el régimen de gananciales los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece, hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. La adjudicación de bienes gananciales supone por tanto una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico. Más allá de disquisiciones sobre si la liquidación de gananciales tiene, por analogía a la disolución de condominio, carácter especificativo o traslativo, analogía que solamente puede construirse de aceptar que la sociedad de gananciales es una mera comunidad de bienes y no una suerte de patrimonio separado, nada obsta al carácter inscribible de la liquidación de gananciales y a su trascendencia jurídica como mutación jurídico real de carácter autónomo. Tanto es así que, incluso la disolución de condominio, cuyo carácter especificativo se reconoce de forma pacífica, tiene autonomía jurídico real, hasta el punto de reconocerse como título traslativo a efectos de la inmatriculación por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. En suma, la naturaleza traslativa o especificativa del acto no afecta a su carácter inscribible y, en consecuencia, a su aptitud para devengar aranceles.

En el presente caso se practican las operaciones de liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación hereditaria por causa del fallecimiento de uno de los cónyuges. De las fincas inventariadas tienen carácter ganancial las

identificadas con los números 12.218, 12.521, 16.182, 19.896, 20013/10, 20013/6, 20014, 20015, 20018, 22542 y 8120, adjudicándose una vez liquidada la sociedad, en la forma establecida en la escritura, algunas fincas en pro indiviso a favor de los hijos, otras en su totalidad.

Así pues, en el presente caso, procede minutar como transmisión previa la liquidación de gananciales, por el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Vistas las consideraciones anteriores, debe desestimarse este motivo del recurso, considerando correcta la actuación de la registradora.

#### Cuarto.—Regla del proindiviso.

En este punto, respecto de las fincas adjudicadas en proindiviso a varios herederos el recurrente afirma que no pueden facturarse dos mitades de bien, sino que, como solo existe un bien, solamente puede facturarse una vez por su valor total, añadiendo, que los dos herederos comparten la propiedad.

El motivo debe rechazarse. La regla segunda del anexo II del arancel dispone en su apartado 1. «Para la regulación de derechos en las inscripciones y anotaciones en los casos de pro indiviso, se distribuirá el valor total de las fincas o derechos objeto de la adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca o derecho». La actuación de la registradora se ha ajustado a dichas reglas, sin perjuicio de las correcciones hechas por la resolución del Colegio de Registradores.

Procede desestimar este motivo del recurso y confirmar en este punto la resolución impugnada.

#### Quinto.—Notas de afección fiscal.

Respecto a las afecciones fiscales, debe tenerse en cuenta que estas notas marginales se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros».

Por su parte el artículo 100 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, establece en sus apartados 1, 3 y 4:

«1. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de la Propiedad Industrial, no admitirán para su inscripción o anotación ningún documento que contenga acto o contrato del que resulte la adquisición de un incremento de patrimonio a título lucrativo, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, en su caso, la declaración de exención o no sujeción, o la presentación de aquél ante los órganos competentes para su liquidación.

3. Cuando se encontrare pendiente de liquidación, provisional o definitiva, el documento o la declaración presentada en la oficina competente y en los casos de autoliquidación, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que proceda practicar. Cuando exista liquidación provisional o se haya realizado algún ingreso por la autoliquidación se expresará el importe satisfecho.

4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las liquidaciones cuyo pago garantizaba o se justifique fehacientemente de cualquier otra manera el ingreso de las mismas y, en todo caso, transcurridos cinco años desde su fecha».

A este respecto, esta Dirección General ha venido reiterando (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de octubre de 2002, 28 de mayo de 2003 o 2 de julio de 2012) que procede minutar una nota por cada finca que se transmite (en este caso trece) y por cada liquidación practicada (tres), es decir, treinta y nueve en total, ya que cada uno responde a título particular de su propia declaración del impuesto de sucesiones pudiendo ser sus circunstancias personales como minusvalías o su patrimonio preexistente relevantes a la hora de determinar su cuota tributaria. Esta postura se fundamenta en el artículo 100.3 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones citado con anterioridad y se ha mantenido en la resolución de esta Dirección General de 11 de marzo de 2019, entre otras.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

Sexto.—Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la ins-

cripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen

conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Nota-

riado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba en los historiales registrales aportados al expediente que al margen de las inscripciones de herencia que dieron lugar a la minuta ahora impugnada se practicaron las notas por la que se asignan, con efectos registrales, el CRU.

Por todo lo expuesto, al no tratarse de la creación de una nueva finca, sino de la asignación de un Código Registral Único a fincas preexistentes, ha de considerarse que la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

Séptimo.—Nota simple del artículo 19 bis.

La expedición de la nota simple por parte de la registradora se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (asignación del Código Registral Único, afección fiscal y cancelación de afecciones caducadas).

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de

enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

#### Octavo.—Cancelación de afecciones caducadas.

El artículo 353 del Reglamento Hipotecario, en su párrafo tercero, establece que «las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado». Del precepto anterior se deduce, por tanto, que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Conviene aclarar que la cancelación por caducidad de las notas de afección fiscal no es un trámite que dependa de una solicitud expresa del titular de la finca, toda vez que dicha solicitud se interpreta de forma amplia con arreglo al tenor del artículo 353 del Reglamento Hipotecario transcrito. Tampoco cabe duda, en vista del citado precepto que la cancelación se hace constar por nota marginal.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso. Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no.

El número 3.3 del Arancel establece que, por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros, no distinguiendo dicho número el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada según doctrina reiterada de este Centro Directivo, pues quiere exten-

derse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquélla cuando la misma se encuentre caducada.

En el presente caso se ha minutado por la cancelación de 29 notas de afección fiscal aplicando el número 3.3 del Arancel la cantidad de 3,0050 euros.

Del expediente resulta que, en efecto, han sido 29 las notas canceladas por caducidad, por lo que ha sido correcta la actuación de la Registradora en este punto.

Noveno.—Cancelación de carga urbanística.

Finalmente, en cuanto a la cancelación de la afección urbanística, el recurrente considera que dicha cancelación tenía que haberse practicado hace tiempo porque las fincas fueron adquiridas por su padre por herencia de su hermana hace más de 9 años.

La afección de las fincas resultantes de un proyecto de equidistribución se regula en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística. Concretamente el artículo 20 determina que la afección caduca a los siete años de su fecha, o en su caso, a los dos años desde la fecha en que se haga constar en el Registro de la Propiedad el saldo definitivo, sin que en ningún caso el plazo pueda exceder de siete años desde la fecha originaria de la afección. Una vez caducada la afección, son plenamente aplicables las consideraciones hechas en el fundamento anterior con respecto a la cancelación de afecciones fiscales caducadas.

En este supuesto de los historiales aportados resulta que se han cancelado las afecciones urbanísticas que pesaban sobre las fincas 20015 y 20018. Los dos historiales siguen la misma secuencia. Abrieron folio mediante división horizontal el 25 de agosto de 2004, fecha en que se hizo constar por vez primera la afección; se constituyó hipoteca sobre las mismas en la misma fecha, cancelándose el 8 de mayo de 2006, fecha en que se inscribió la compraventa a favor de los causantes. La siguiente inscripción que consta es la de herencia que ha motivado el recurso.

Por tanto, la caducidad se produjo en el tiempo que media entre la penúltima y la última inscripción, no constando la existencia de operaciones registrales intermedias que justificaran la cancelación por caducidad.

En definitiva, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de diciembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 12 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 de abril de 2019, don....., en nombre y representación de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», impugna las minutas de honorarios 951 y 1096 de la Serie A, correspondientes, respectivamente, al despacho de los documentos con números de entrada 000411/2019 y 000185/2019, giradas por el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, por importe de 15.178,83 y 16.900,18 euros.

En dicho escrito manifiesta el recurrente que en la factura número A 951 se imputan 12,02 euros por cada una de las 126 fincas en ampliación del arancel número 3 con el concepto de «nota estado coordin catastro», sumando un total de 1514,55 euros.

En la factura número A 1096 se imputan 12,02 euros por cada una de las 125 fincas en ampliación del arancel número 3 por el concepto de «nota no coor incum catastro», sumando un total de 1502,50 euros.

En el arancel número 3 tipificado en el Real Decreto 1427/1 989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, no consta el concepto facturado.

Las fincas están en construcción y en la Resolución de 27 de julio de 2017 de la Dirección General de los Registros y del Notario, se establece: «Además, dado que se trata de una exigencia legal referida a la concordancia del Registro con la realidad física extra registral de la finca (*cf.* artículo 198 de la Ley Hipotecaria), sólo será exigible en los casos en que la edificación se encuentre finalizada, momento en el que podrán determinarse efectivamente las coordenadas de porción ocupada por la misma en dicha realidad extra registral.

Asimismo, no ha de olvidarse que la obligada georreferenciación de la superficie de suelo ocupada por cualquier edificación, aun cuando habrá de ser preceptivamente comunicada por los registradores al Catastro en cumplimiento de la citada Resolución conjunta, tampoco afecta propiamente al concepto ni al proceso de «coordinación geográfica» entre la finca registral y el inmueble catastral, ya que el atributo de «finca coordinada» o «finca no coordinada» se califica y predica respecto del contorno perimetral de la finca, es decir,

su ubicación y de limitación geográfica, con independencia de los elementos físicos que puedan materialmente estar ubicados en el interior de la finca así delimitada, y por supuesto, con independencia también de las titularidades jurídicas que recaigan sobre ella».

El recurrente indica que habida cuenta que el concepto facturado no está tipificado en el citado Real Decreto y teniendo en cuenta que las fincas están en construcción y los inmuebles resultantes de la división horizontal no pueden acceder al Catastro hasta tanto la obra no esté terminada se solicita la anulación de las facturas impugnadas con devolución de las sumas abonadas indebidamente.

## II

D. Javier Anaya Revuelta, Registrador de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, remite informe de fecha 29 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 31 de mayo de 2019.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. Con relación a la factura A-951, señala que fue entregada y abonada el día 20 de marzo de 2019, por lo que atendiendo a la fecha (12 de abril de 2019) en la que se interpone el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dicha impugnación se ha realizado fuera del plazo de quince días a que se contrae la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989.

2. Son objeto de impugnación los honorarios devengados por el despacho de los siguientes títulos:

a) La escritura de obra nueva en construcción y división horizontal otorgada en Sevilla, el día 11 de enero de 2019, presentada en ese Registro bajo el asiento 1085 diario 117 y que generó la factura A 951, abonada el 20 de marzo de 2019.

b) Y la escritura otorgada en Sevilla el día 11 de enero de 2019 presentada en ese Registro bajo el asiento 948 del diario 117 y que generó la factura A- 1096, abonada el día 7 de abril de 2019 y en virtud de la cual se constituyó hipoteca sobre cada uno de los ciento veinticinco elementos privativos nacidos de la división horizontal.

En cuanto al motivo de impugnación alega que la Ley 13/2015, de 24 de junio, por la que, entre otras, se modifican determinados artículos de la Ley Hipotecaria, prevé la constancia en el Registro de la situación de coordinación negativa, así como su publicidad en todo caso.

De esta forma, el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, en su actual redacción determina como circunstancias que debe contener la inscripción, la «descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie... igualmente se incluirá la referencia catastral de inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el catastro».

Por su parte, el artículo 10.4 de dicha Ley Hipotecaria, establece que «en toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponda de la finca, si está o no está coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada».

En base a lo anteriormente expuesto, y tal como se ha pronunciado la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores (Resoluciones de 10 de junio de 2018 y 12 de febrero de 2019), hay que reseñar que es indudable el interés que tiene para propietarios y terceros la publicidad de tales situaciones negativas; que para dar publicidad de una situación ésta debe tener cobertura registral, es decir, constar previamente reflejada en el Registro por el asiento oportuno; que el asiento que mejor parece adaptarse a la naturaleza de la situación

jurídica objeto de publicidad es la nota marginal por su accesoriadad y concreción; que tal nota marginal es de eficacia jurídica y no meramente informativa al afectar a la ubicación, descripción, suministro de información al Catastro e interrelación con otras Administraciones; y finalmente que dicha nota es única en el sentido que subsistirá registralmente mientras no se modifique la situación jurídica objeto de publicidad.

Expuesto lo anterior, el Registrador ha reflejado de conformidad con los artículos citados de la Ley Hipotecaria y 44 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, a través de las correspondientes notas marginales extendidas a los márgenes de cada inscripción practicada, tanto el estado de no coordinación con el Catastro de las fincas a las que se contraen los documentos de referencia, como la falta de aportación de la referencia catastral de dichas fincas, que han sido minutadas conforme al número 3 del arancel, sin aplicar base y generando unos honorarios de 12,01 euros por cada finca.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 17 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 11 de julio de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España escrito de alegaciones del recurrente, en el que reitera lo expuesto en su impugnación inicial.

### IV

Por Resolución de 10 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, respecto de la factura A 1096 e inadmite el recurso para la factura A 951 por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 1 de octubre de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», interpuso recurso de apelación con fecha 15 de octubre de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en concepto de «nota estado coordin catastro» en un supuesto Obra Nueva en Construcción y División Horizontal correspondiente a la factura A 951, independientemente si el registrador está o no obligado a la devolución de las cantidades.

Según el artículo 4 del Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, una de las funciones principales del Colegio de Registradores es «Coordinar el ejercicio de la actividad profesional de los Registradores, velando por la ética y dignidad profesional y por el correcto ejercicio de sus funciones».

Señala el recurrente que, con carácter previo, conviene recordar que en la resolución aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores con número de expediente 365/2019 se acordó que «no resulta procedente la minutación efectuada» referente al concepto de «nota no coor. incump. catastro» en la factura número A1096 del mismo registro de Dos Hermanas 1.

La Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

El recurrente señala que habida cuenta que no se puede aportar las referencias de las distintas fincas mientras la construcción no esté concluida, solicita que se tenga interpuesto el recurso de apelación, y se resuelva teniendo en cuenta sus alegaciones, solicitando la pronunciaci3n sobre si es procedente la minutaci3n efectuada en concepto de «nota estado coordin catastro» en un supuesto Obra Nueva en Construcci3n y Divisi3n horizontal.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposici3n del recurso, este Centro Directivo solicit3 el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Espa1a que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el d1a 19 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resoluci3n objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al art1culo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Com1n de las Administraciones P1blicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepci3n con fecha 23 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno a tal efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucci3n de 22 de mayo de 2002, de la Direcci3n General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; art1culo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Com1n de las Administraciones P1blicas; Resoluciones de la Direcci3n General de los Registros y del Notariado, actualmente Direcci3n General de Seguridad Jur1dica y Fe P1blica, de 7 de junio de 2000,

14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 y 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar en primer lugar si el recurso ante el Colegio de Registradores se interpuso en plazo y, en su caso, si la actuación del registrador es correcta en cuanto a la minutación de la nota marginal por la que se hace constar el estado de coordinación con Catastro respecto de los elementos privativos de una división horizontal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

En consecuencia, cuestiones tales como el cumplimiento de los deberes formales que establece la normativa fiscal exceden del ámbito del presente recurso, no siendo apto este procedimiento para pronunciarse al respecto.

Segundo.—Impugnación extemporánea de la minuta A 951.

La resolución apelada inadmite, respecto de la factura que ahora se impugna, el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega». Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto

es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la nota marginal por la que se hace constar el estado de coordinación con Catastro respecto de los elementos privativos de una división horizontal. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Conviene recordar, además, que el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó recientemente en la Resolución de 16 de noviembre de 2020.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que la minuta, fue pagada el 20 de marzo de 2019.
- Que el recurso ante el Colegio se interpuso el 12 de abril de 2019, fecha de su entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia.

Así pues, fue correcta la inadmisión del recurso en cuanto a la minuta A 951, por haberse interpuesto fuera de plazo

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.» contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 29 de septiembre de 2021 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don.... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 26 de abril de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad el 29 de abril y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de mayo de 2019, don.... impugna la minuta de honorarios 2761 de la Serie G, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001376/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1, por importe de 112,01 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

3.1 Referencia Catastral.

3.2. A Comunicación Catastro.

Estos conceptos no han sido solicitados.

3.1 Rectificación Descripción: no se detalla la rectificación de la descripción y si es imputable a esa parte.

3.2.1 Código Registral Único: no puede ser imputado a esa parte.

4.1G Nota Informativa Fax: es un concepto no contemplado en los aranceles.

7.1.1 Gastos: no se detallan.

Suplidos.

#### II

D.ª María Rosa Fuentes Cruz, Registradora de la Propiedad de Cáceres n.º 1, remite informe de fecha 14 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. Se han cobrado 9 euros por el concepto «referencia catastral». Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca. Esta exigencia en la actualidad viene impuesta en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria. Al no tratarse de una operación de cuantía los honorarios han de ser 24,04 euros. Por lo tanto, se ha cobrado de menos.

2. Se han cobrado 9 euros por el concepto de rectificación de la descripción al haberse hecho constar en la inscripción, la calle y número donde está situada la finca. Por lo tanto, se trata de un concepto minutable conforme al número 2.1 del arancel sobre una base mínima y ello conforme a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de agosto de 2016. Se deberían haber minutado 24 euros y se han minutado 9 euros.

3. En cuanto al código Registral Único. Este código no constaba en las fincas y se ha hecho constar al practicar la inscripción. Se ha minutado de acuerdo con la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio. Al tratarse de asignación del Código Registral a una finca registral, es minutable, conforme al número 3.2 del arancel, sin base.

4. En cuanto a la nota informativa por fax, se han cobrado 6 euros. Esta nota fue pedida el día de la firma de la escritura por el Notario autorizante e incorporada a la escritura, sin que la misma haya sido abonada. El Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, estableció un sistema de colaboración entre las notarías y los registros en aras de evitar los fraudes en la contratación inmobiliaria. De tal manera, la información registral instaurada por dicho Real Decreto, en cuanto supone dar a conocer el contenido del Registro, devenga unos honorarios regulados en el número 4 del arancel. En cuanto a quien ha de efectuar el pago, cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de julio de 2014 y 16 de enero de 2017.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 4 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

### IV

Por Resolución de 10 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la registradora y al recurrente, con fechas 3 y 7 de octubre de 2019, respectivamente, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación con fecha 10 de octubre de 2019 en la Subdelegación del Gobierno en Cáceres, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día siguiente.

El escrito presentado es el que en su día sirvió como reclamación inicial.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso

debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 6 de noviembre de 2019.

A tal efecto, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día escrito en que la registradora se remite al informe que evacuó en contestación al recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de junio de 2013, 9 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017, 30 de noviembre de 2017 y 27 de julio de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la presentación de una escritura de compraventa, ha sido correcta la minutación de los conceptos Referencia Catastral, rectificación descriptiva, Código Registral Único, así como la nota informativa fax.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Motivos de impugnación del recurrente.

Concurre en este expediente las circunstancias siguientes.

El recurrente ha interpuesto como recurso de apelación el mismo escrito que presentó en su día con motivo de la reclamación inicial. No se ha efec-

tuado alegación ni contra argumentación alguna respecto de los pronunciamientos de la resolución colegial.

Se ha revisado, por otra parte, los antecedentes unidos al expediente, de manera que se ha comprobado la exactitud de los presupuestos fácticos en los que se basa la resolución apelada.

Por lo demás, la resolución colegial aplica la doctrina que este Centro Directivo ha venido manteniendo respecto de las cuestiones discutidas, por lo que no procede reiterar en esta resolución el contenido de las mismas.

De forma sintética, y en cuanto a cada uno de los motivos del recurso procede hacer los siguientes pronunciamientos:

– Efectivamente se ha incorporado la referencia catastral de la finca, por lo que su minutación es procedente conforme a la doctrina citada por la resolución colegial.

– Igualmente ha habido una modificación descriptiva consistente en la expresión del nombre de la calle. Dicho dato no constaba anteriormente y, por tanto, su expresión es minutable de acuerdo con las resoluciones de 10 de junio de 2013 o 9 de marzo de 2016, entre otras.

– Los anteriores conceptos son minutables al 2.1 del arancel sin base, por el mínimo de 24 euros. Pese a haberse minutado por 9 euros, dada la prohibición de la reformatio in peius no cabe revisar la factura al alza, siendo correcta la postura mantenida por la resolución recurrida.

– La incorporación del Código Registral Único ha sido correcta, al no tratarse de un supuesto de finca de nueva creación ni quedar excluido del ámbito del artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. La minutación por el 3.2 del arancel ha sido, así mismo, correcta.

– En cuanto a la nota simple de información continuada ha sido correcta su minutación, al no haberse acreditado que el notario haya satisfecho previamente el importe de la misma.

Vistas las consideraciones anteriores, existe, no obstante, un aspecto reiterado por el recurrente que quizá no ha sido objeto de contestación expresa por la resolución colegial, que se refiere al sujeto obligado al pago. El recurrente afirma que los gastos derivados de la modificación descriptiva, incorporación de la Referencia Catastral y CRU deben ser abonados por el anterior propietario.

Establece la regla octava del anexo II del Arancel «1. Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

En este caso las operaciones minutas se han practicado al inscribir el derecho del recurrente, a su favor y sin que anteriormente constaran practica-

das a favor del anterior titular. En consecuencia, es indudable que el recurrente es el sujeto obligado al pago de los honorarios.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de septiembre de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de marzo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Chipiona.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 12 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de noviembre de 2018, D..... impugna la minuta de honorarios 2232 de la Serie FM, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002050/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Chipiona, por importe de 4.133,65 euros.

En dicho escrito manifiesta que en la minuta impugnada se incluyen los conceptos: inscripción, Idufir, no acreditación de referencia catastral, nota de afección fiscal, apertura de folio, nota simple informativa, por la cantidad cada uno de ellos de 47 al haberse abierto folio independiente e inscrito y, por lo tanto, minutado separadamente, 47 cuotas indivisas de la parcela.

No obstante, el objeto de la compraventa es una única participación de cuarenta y siete docientas ochenta y nueve partes indivisas (47/289) de la parcela ZL-3RP-5 de la manzana veinte del Plan Parcial de La Laguna, sectores I y 111, finca registral 30439 del Registro de la Propiedad de Chipiona.

A dicha participación total de 47/289 partes indivisas le corresponden 47 plazas de garaje cuya numeración se indica en la escritura.

A su juicio, no es correcta la actuación del Registro de la Propiedad de separar la cuota objeto de la compraventa en 47 cuotas individuales, ya que el artículo 68 del reglamento Hipotecario contempla la apertura de folio independiente a la cuota indivisa transmitida, la que sea objeto del contrato, pero no autoriza a individualizar ésta al arbitrio del registrador en cuotas unitarias que no son objeto de transmisión independiente.

El recurrente considera que, con esta actuación, el registrador está prejuzgando que en futuras transmisiones la participación de 47/289 avas partes ahora adquirida va a transmitirse de una en una, lo que no tiene por qué ocurrir. Y en el caso más extremo, pero posible, de que en la siguiente transmisión vuelva a venderse la misma participación de 47/289 avas partes, ha obligado al comprador a pagar.

## II

D. José Manuel Enríquez Bustos, Registrador de la Propiedad de Chipiona, remite informe de fecha 30 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 5 de diciembre de 2018.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. En cuanto a la apertura de folio, cita Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de marzo de 2002, 27 de marzo de 2000 o 24 de marzo de 2008. La apertura de folio independiente practicada por el registrador de la cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza determinada es correcta y necesaria, por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y se entiende superior el interés de la claridad registral. El momento oportuno para la apertura de folio independiente a cada cuota será el de su transmisión, así como cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución de 31 de julio de 2014 y Resolución del Colegio de 30 de enero de 2018.

En el presente caso el vendedor ISOLUX es dueño de 47 de 289 partes indivisas de la finca 30439 – garaje a la que corresponde 47 plazas de aparcamiento que se enumeran en la escritura. Y como reconoce el propio documento, sobre la finca registral citada hay constituida una comunidad proindivisa de cuotas o partes indivisas, estando destinada a plazas de aparcamiento en superficie y será transmitida a razón de una doscientas ochenta y nueve avas partes indivisas cada una de dichas plazas de aparcamientos.

Dichas 47 partes indivisas son las únicas que quedan en la finca matriz. Y no hay razón para que no proceda la apertura de folio independiente a cada una de ellas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Hipotecario.

Además, señala que como reconoce la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Resolución de 11 de septiembre de 2002, «el momento oportuno para la apertura de folio independiente a cada cuota será el de su transmisión así como cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente», y en este caso es evidente que hay transmisión de cuotas; no se trata como dice el recurrente de una única participación a la que correspondan 47 plazas de aparcamiento sino que tal y como consta en la propia escritura el vendedor es dueño de 47 de 289 partes indivisas de la finca correspondiendo a cada parte indivisa una plaza de aparcamiento y que será transmitida a razón de una doscientas ochenta y nueve avas parte indivisa cada una de dichas plazas de aparcamiento. Y asimismo consta también por nota marginal de 24 de junio de 2000 practicada en la finca 30439 que literalmente dice: «la finca de este número destinada a aparcamientos en superficie será transmitida por participa-

ciones indivisas, de forma que una doscientas ochenta y nueve avas parte indivisa quedará concretada en el uso de una de las plazas de aparcamiento que aparece en el plano que se protocoliza en el documento que origina este asiento (...)».

En definitiva, se están adquiriendo las 47 partes indivisas que quedan en la finca registral 30439 garaje correspondiendo a cada parte indivisa las plazas que se señalan en la escritura, por lo que de acuerdo con todo lo expuesto se ha procedido a la apertura de folio a cada una. Y en todo caso a juicio del registrador la apertura de folio se estima necesaria por claridad del historial registral.

Dicha apertura de folio se ha minutado al número 2.2 del arancel, por el mínimo arancelario de 24,04 euros por cada una de las plazas lo que arroja una suma de 1.129,902 euros.

Una vez abierto folio a cada parte indivisa se ha hecho constar en cada uno y se ha minutado la transmisión, la constancia del código registral único, la no aportación de referencia catastral y la nota de afección fiscal y se ha expedido nota simple de cada una de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto al concepto inscripción, se ha minutado la compraventa de las 47 partes indivisas dividiendo el precio de compra declarado de 37600 euros entre ellas, lo que arroja una base de 800 euros, y resultando por tanto aplicable el mínimo arancelario de 24,04 euros por cada una de las plazas lo que arroja una suma de 1129,90 euros.

En cuanto a la constancia del IDUFIR (CRU), al haberse abierto folio a cada cuota es evidente que hay que hacer constar en cada uno el código registral único que le corresponda de acuerdo con la exigencia establecida en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y aunque en la minuta consta que se ha minutado por el número 3.1 del arancel, en realidad se ha minutado por el 3.2 tal y como resulta de los honorarios devengados de 9,01 euros. Se ha minutado un código registral único en cada folio abierto lo que arroja un total de honorarios de 423,71 euros.

En cuanto a la no acreditación de la referencia catastral, en la escritura no se acompaña la referencia catastral que corresponde a las cuotas transmitidas y se ha reflejado así en los folios abiertos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2003, de 5 de marzo, y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 17 de julio de 2018. Se ha minutado por el número 3.2 del arancel devengando unos honorarios de 9,01 euros por cada nota lo que arroja un total de honorarios de 423,71 euros.

En cuanto a la nota de afección fiscal, se ha hecho constar en cada folio abierto la correspondiente nota de afección fiscal de la cuota adquirida a las liquidaciones complementarias que puedan girarse de acuerdo con la exigencia de la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Y se ha minutado por el número 3.3 del arancel devengando unos honorarios de 3,005 euros por cada nota practicada lo que arroja un total de 141,23 euros.

Y, finalmente, en cuanto a la nota simple informativa, se ha expedido una nota simple de cada una de las partes indivisas a las que se le ha abierto folio y se ha minutado por el número 4.1. F del arancel devengando unos honorarios de 3,005 euros por cada nota practicada lo que arroja un total de 141,23 euros.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción con fecha de 14 de diciembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 19 de diciembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en el que el recurrente indica que la actuación del registrador al abrir folio separado a cada una de las 1/289 avas partes indivisas individualmente, en total 47 nuevos folios registrales, no está amparada en el artículo 68 del Reglamento Hipotecario ni en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que él mismo menciona. Abrir folio separado a cada cuota no es algo que el registrador pueda hacer, cuando «a su juicio lo estime necesario por claridad del historial de la finca», como dice en su informe, sino como dicen el artículo 68 del Reglamento Hipotecario y la Dirección General de los Registros, cuando la cuota individual con adscripción de uso de una plaza de garaje concreta nazca a su vida jurídica. Lo que no ha ocurrido en el caso del presente recurso.

Es clara la resolución de 11 de septiembre de 2002 que el registrador transcribe en su informe, cuando declara que «el momento oportuno para la apertura de folio independiente a cada cuota será el de su transmisión, así como cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente».

En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, considerando que no ha sido correcto abrir los 47 folios independientes a cada una de las 1/249 cuotas indivisas cuando lo que se ha transmitido es una cuota de 47/249 partes indivisas, se reitera la improcedencia de multiplicar por 47 todos los demás conceptos de la minuta recurrida.

#### IV

Por Resolución de 5 de marzo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto CRU.

La Resolución fue notificada al recurrente con fecha 7 de mayo de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D....., interpuso recurso de apelación con fecha 20 de mayo de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2019.

En dicho recurso se remite, fundamentalmente a lo expuesto en su escrito de recurso inicial y alegaciones frente al informe del registrador.

A mayor abundamiento indica que la cuestión de fondo del objeto de la compraventa cuya inscripción ha dado lugar a la minuta de honorarios impugnada, esto es, «que el recurrente no cuestiona el número de plazas de aparcamiento que está previsto que corresponda a cada participación de 1/289 avas de la finca destinada a garaje», esa no es la cuestión a debate en este recurso. El asunto es que en la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad de Chipiona y que ha dado lugar a la minuta de honorarios recurrida, el objeto de la compraventa es una única cuota global de 47/289 avas partes indivisas de la finca 30.439, y no 47 participaciones de 1/249 avas partes indivisas cada una. Precisamente, dicha participación global de 47/249 constaba inscrita a favor de la entidad vendedora, según resulta de la nota simple incorporada a la escritura, y en los mismos términos en que constaba inscrita fue transmitida a continuación.

Así, la actuación del registrador al abrir folio separado a cada una de las 1/249 avas partes indivisas individualmente, en total 47 nuevos folios registrales, no está amparada en el artículo 68 del Reglamento Hipotecario ni en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que él mismo menciona.

Abrir folio separado a cada cuota no es algo que el registrador pueda hacer, cuando «a su juicio lo estime necesario por claridad del historial de la finca», como dice en su informe, sino como dicen el artículo 68 del Reglamento Hipotecario y la Dirección General de los Registros, cuando la cuota individual con adscripción de uso de una plaza de garaje concreta nazca a su vida jurídica. Es clara la resolución de 11 de septiembre de 2002, cuando declara que el momento oportuno para la apertura de folio independiente a cada cuota será el de su transmisión, así como cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente, y esto no ha ocurrido en el caso objeto de este recurso, pues no se han transmitido individualmente 47 participaciones de 1/249 avas partes de la finca destinada a garaje, sino, insisto, una única participación de 47/249 avas partes indivisas de dicha finca.

La manera de practicar la inscripción realizada por el registrador tiene como consecuencia que si la próxima transmisión lo es de la misma cuota objeto de la compraventa realizada ahora, 47/249 avas partes de la finca registral 30.349 destinada a garaje, que es lo que resulta de los títulos de propiedad y el notario que realice la próxima transmisión tendrá a la vista, el próximo comprador volverá a pagar nuevamente 47 inscripciones, 47 notas de afección fiscal, 47 notas simples, etc, cuando su compraventa será de una única cuota de 47/249 avas partes.

O sí, por ser reducido el espacio físico cuyo uso se asigna a cada plaza, como ocurre realmente en este supuesto, y ser grande el vehículo, lo que sea objeto de una futura transmisión, sea una cuota de 2/249 avas partes indivisas que dan derecho al uso exclusivo de las plazas X e Y, en cuyo caso el comprador que adquiere una única cuota de 2/249 partes indivisas, deberá pagar la agrupación de las dos cuotas inscritas ahora separadamente en folio independiente.

Respecto a la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores no se entiende qué quiere decir en su Fundamento de Derecho primero, cuando afirma que el recurso de honorarios tiene por único objeto la revisión de la minuta formulada por el registrador, y que cualquier otra cuestión debe resolverse por los cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios, pues, precisamente la revisión de la minuta es lo que se ha solicitado exclusivamente. Y ya conocemos que el recurso gubernativo solo cabe contra la suspensión/denegación de la inscripción solicitada, pero no contra las inscripciones ya realizadas.

También conocemos que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, pero ello no quiere decir que los asientos practicados indebidamente por no haberse solicitado (*cf*: artículo 6 de la Ley Hipotecaria) deban minutarse a costa del usuario del Registro. Por eso, no es correcto la aplicación a este caso del artículo 589 del Reglamento Hipotecario que se hace en el último párrafo del Fundamento de Derecho segundo de la resolución del Colegio de Registradores.

El registrador cobrará honorarios por los asientos que se hagan en los libros de inscripciones, pero cuando dichas inscripciones se hayan solicitado por el presentante/interesado del documento, no cuando se haya realizado una inscripción no pedida o no procedente. En este sentido se han pronunciado para otros supuestos diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así, la resolución de 31 de marzo de 1992, en cuanto a la minutación de la cancelación de una condición, declaró «hay que decir que dicha condición no fue inscrita en garantía del precio aplazado en la compraventa, sino como una más de las normas internas que regulan las relaciones entre los titulares registrales y la Comunidad constituida por ellos. Por tanto, sin entrar en si debió o no practicarse

dicha cancelación, no procede el cobro de cantidad alguna por este concepto. La resolución de 9 de febrero de 1995 respecto a la minutación del concepto «comunidad proindiviso de intento», al inscribir una escritura de constitución de comunidad sobre un local aparcamiento del edificio, declara no ser minutable tal concepto porque «con independencia de su denominación, esta escritura no hace sino reiterar lo que ya se había estipulado respecto a la comunidad en cuestión, sin añadir nada a lo que ya estaba inscrito en el Registro». Y la resolución de 1 de febrero de 2002, en cuanto a la forma de minutar la constancia registral de las limitaciones a la disposición de determinadas viviendas, que la Dirección General entiende que debe hacerse por nota marginal en lugar de por inscripción como hizo el registrador, y declara «Dicha nota marginal expresa la modificación de un derecho inscrito, por lo que es el asiento más adecuado para que toda la limitación a la facultad dispositiva figure en aquél. Por eso, aunque dicha prohibición acceda al Registro a través de la correspondiente inscripción, ello no modificaría la cuantía de los honorarios devengados, los cuales tienen que calcularse partiendo de que lo normal es que consten las prohibiciones por nota marginal, conforme al número 3.1 del arancel».

Respecto a asientos registrales que, a pesar de practicarse correctamente, sin embargo no devengan honorarios, véase las resoluciones de 8 de mayo, 5 de septiembre de 1991 y 12 de mayo de 1993 respecto a la modificación de una propiedad horizontal por declaración de obra nueva de nuevas viviendas, declararon que «no devengarán derechos, sin embargo, las inscripciones o notas que se hayan podido practicar en cada uno de los folios separados ya abiertos para hacer constar la nueva cuota en cada piso o local concreto,... desvirtuando así la operación realizada, que no es sino la modificación de un asiento que recoge la existencia de un edificio en régimen de propiedad debido a la construcción de una nueva planta».

Por lo tanto, considerando que no ha sido correcto abrir los 47 folios independientes a cada una de las 1/249 cuotas indivisas cuando lo que se ha transmitido es una cuota de 47/249 partes indivisas, se solicita que se declare la improcedencia de multiplicar por 47 todos los conceptos de la minuta recurrida.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de junio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Chipiona por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 30 de mayo de 2019.

A tal efecto, el 3 de junio, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, del mismo día, en que rebate las afirmaciones del recurrente, esencialmente por los siguientes motivos:

- Se están adquiriendo 47 partes indivisas de la finca 30439-garaje.

– Dicha finca está dividida en 289 partes indivisas, y como reconoce la propia escritura de compraventa sobre la finca indicada «hay constituida una comunidad proindivisa de cuotas o partes indivisas, estando destinada a plazas de aparcamiento en superficie y será transmitida a razón de una doscientas ochenta y nueve avas partes indivisas cada una de dichas plazas de aparcamiento».

– Las citadas 47 partes indivisas son las únicas que quedan en la finca matriz, pues todas las demás ya constan en folio independiente, y no hay razón para que no se proceda a la apertura de folio con arreglo al artículo 68 del Reglamento Hipotecario.

– La apertura de folio está contemplada por la propia Dirección General en su Resolución de 11 de septiembre de 2002 «cuando se transmita la cuota o cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente». Y evidentemente se están adquiriendo 47 cuotas indivisas, y no una única cuota como sostiene el recurrente.

– En todo caso, la apertura de folio se estima necesaria por claridad del historial registral.

– Y, finalmente, el propio Colegio en la resolución impugnada da la razón al registrador (a excepción del concepto CRU).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 103 de la Ley Hipotecaria y 166.11.<sup>a</sup> y 193.4.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 9 de febrero de 1994, 27 de marzo de 2000, 24 de abril de 2000, 8 de marzo de 2002, 27 de febrero de 2003, 24 de marzo de 2008, 2 y 31 de julio de 2014 y 6 de mayo de 2015, entre otras.

Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la presentación de una escritura de compraventa de cuotas indivisas destinadas a garaje ha sido correcta la minutación de la apertura de folio a cada una de las cuotas, así como el cobro de los conceptos no acreditación de referencia catastral, nota de afección fiscal y nota simple informativa multiplicados por el número de folios que se han abierto a cada una de las cuotas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Cuotas indivisas destinadas a garaje, apertura de folio independiente.

Es preciso, antes de examinar la concreta argumentación del recurrente, dar una perspectiva general del reflejo registral de las cuotas indivisas de local destinadas a garaje, así como su tratamiento arancelario.

La Resolución de 11 de septiembre de 2002 de este Centro Directivo señaló:

«La apertura de folio independiente practicada por el Registrador a cada cuota del local destinado a aparcamiento con adscripción del uso exclusivo de una plaza determinada, esto es, su configuración como finca registral independiente, se considera por esta Dirección General, en diversas Resoluciones, una operación registral correcta y necesaria. No sólo porque es de orden público la forma de llevar los libros del Registro y debe entenderse superior el interés de claridad registral, sino, por la necesidad de que cada plaza figure como finca independiente, ya que según la legislación hipotecaria cada finca se inscribe en un folio separado y especial.

El momento oportuno para la apertura de folio independiente a cada cuota será el de su transmisión así como cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente».

En este sentido destaca el artículo 68 del Reglamento Hipotecario que admite la posibilidad de que la inscripción de la adjudicación de cuota indivisa de finca destinada a garaje que lleva adscrita el uso de una o más plazas determinadas, se practique en folio independiente que se abre con el número de la finca matriz y el correlativo de cada cuota.

La Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de febrero de 1994, consideraba correcta y necesaria la apertura de folio independiente, por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y debe entenderse superior el interés de la claridad registral.

Y la Resolución de 29 de diciembre de 1998 señala que, con carácter general, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que los Registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su Arancel.

«Y el artículo 591 del mismo Reglamento establece el principio de que no se entenderá que los asientos practicados de oficio son gratuitos, a menos que una disposición legal así lo establezca; por ello, el devengo de honorarios conforme al Arancel, resulta precisamente, de la práctica de los asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no constitutivo o no de la inscripción». (Resolución de 27 de marzo de 2000).

Por otra parte, la norma octava punto uno del anexo II del Arancel señala que los derechos del Registrador se pagarán por aquel o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, sin perjuicio, como admite la propia Resolución de 31 de julio de 2014, «del posible derecho que le puede asistir al comprador para repetir contra el constituyente de la propiedad horizontal, ya que la apertura de folio independiente es una consecuencia de la constitución del régimen de propiedad horizontal, pero cuyos honorarios pueden ser exigidos al adquirente por aplicación de la norma octava del anexo II del Arancel».

En este caso, del título inscrito resulta que el objeto de la transmisión son 47 partes indivisas de un total de 289, correspondientes a una comunidad por cuotas destinada a plazas de aparcamiento en superficie, a razón de una plaza por cada plaza de garaje, indicándose que a la participación transmitida le corresponden las plazas de garaje 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 80, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 105, 107, 108, 125, 134, 136, 138, 141, 146, 152 y 179. Existe, por tanto, la transmisión de diversas cuotas, cada una de las cuales se concreta en el uso exclusivo de otras tantas plazas de garaje individualizadas mediante su número de orden. Se cumplen, en principio, los presupuestos del artículo 68 del Reglamento Hipotecario, toda vez que hay transmisión de una cuota indivisa de finca destinada a garaje o estacionamiento de vehículos.

Procede ahora examinar el punto discutido por el recurrente, en síntesis, que el momento actual no es el oportuno para la apertura de folio independiente porque las diversas cuotas no han sido objeto de transmisión ni han nacido a la vida jurídica independiente. En ningún momento el artículo 68 del Reglamento refiere a que haya de ser objeto de transmisión una única cuota para que deba procederse a la apertura de folio, ni contiene mención alguna que permita excluir de su ámbito de aplicación al supuesto en que se transmiten una pluralidad de cuotas que impliquen uso individualizado. De otra parte, la resolución invocada por el recurrente admite la apertura de folio independiente no solo con motivo de la transmisión de la cuota, sino en virtud de cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente. Como tal, incluso puede considerarse la propia constitución de régimen de cuotas, esto es, la configuración del elemento a través de un sistema de cuotas que lleven adscrito el uso de una plaza determinada suficientemente individualizada, puesto que, desde ese momento, la cuota ya puede ser objeto de tráfico jurídico independiente, reuniendo los caracteres propios de una finca registral.

Es más, dice la resolución de este Centro Directivo de 31 de julio de 2014, «que la apertura de folio independiente es una consecuencia de la constitución del régimen de propiedad horizontal, pero cuyos honorarios pueden ser exigidos al adquirente por aplicación de la norma octava del anexo II del Arancel»,

lo cual confirma que es posible la apertura de folio en el momento mismo de la constitución del régimen de propiedad horizontal.

La argumentación del recurrente consistente en que no se transmiten 47 cuotas indivisas, sino una sola cuota consistente en 47 partes de 289 es un tanto artificiosa y decae desde el momento en que se reconoce en el propio documento que las cuotas se manifiestan en la correspondencia con plazas de garaje determinadas, que por lo demás quedan enumeradas.

En definitiva, ha sido correcta la actuación del registrador procediendo a la apertura de folio independiente, y, en consecuencia, la minutación efectuada. Es oportuno recordar que este Centro Directivo afirma el derecho que asiste al recurrente para repetir contra el constituyente de la propiedad horizontal, en los términos vistos.

Tercero.—No acreditación de la referencia catastral, nota de afección fiscal y nota simple informativa.

La impugnación de estos conceptos, con arreglo a las alegaciones del recurrente, no se centra tanto en la procedencia de los mismos como en que se hayan cobrado cuarenta y siete veces, una por cada folio que se ha abierto. La decisión que a este respecto se tome depende, necesariamente, de la que se ha adoptado en el fundamento anterior con relación a la apertura de folio para las cuotas indivisas.

Así pues, admitida con carácter general, según las resoluciones citadas por la resolución colegial que aquí se dan por reproducidas, la procedencia de los conceptos relativos a la no acreditación de la referencia catastral, nota de afección fiscal y nota simple informativa, habiéndose practicado las referidas notas marginales y expedido las citadas notas simples y no concurriendo circunstancia alguna que determine la inaplicación de la doctrina de referencia al caso que nos ocupa, debe afirmarse que la actuación del registrador ha sido correcta.

Debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de marzo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 29 de septiembre de 2021 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de julio de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 19.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 14 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D.ª .... impugna la factura número 1067, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 1500/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 19, por importe de 299,67 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta las siguientes alegaciones:

La operación realizada no se inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, por lo que no son aplicables las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en sus Sentencias 911/2018 y 1032/2018 de 4 y 18 de junio, respectivamente, entiende que no deben aplicarse las normas contenidas en la referida disposición adicional segunda en los supuestos ordinarios en que la subrogación, cancelación y novación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito. En tales supuestos sería de aplicación la normativa contenida en el Arancel general.

Añade, que las referidas sentencias determinan que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 carece de valor normativo.

#### II

D.ª María Belén Andújar Arias, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 19, remite informe de fecha 26 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 29 de abril de 2019.

En dicho informe manifiesta:

La hipoteca cuya cancelación se solicita en la escritura que ha motivado la minuta que se impugna constaba inscrita a favor de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid». La escritura de cancelación está otorgada por «Bankia, S. A.», entidad sucesora de la Caja, en virtud del proceso de segregación llevado a cabo y formalizado en escritura otorgada ante el Notario con fecha de 16 de mayo de 2011.

La transmisión de activos de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» y sucesión a favor de «Bankia, S. A.» es, atendiendo a la fecha, una operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras con base en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. Dentro de la expresión «operaciones de saneamiento y reestructuración» están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de Órganos de Gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, y los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración del

propio Real Decreto-ley 18/2012. Dentro del concepto de reestructuración, quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones –Instrucción de 31 de mayo de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado–.

La cancelación de hipoteca que ha motivado esta impugnación es minutable conforme a un régimen especial que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, convalidado por la Ley 8/2012, de 30 de octubre, según la cual, las cancelaciones de hipoteca, incluso cuando deba hacerse constar el traspaso de los activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se minutarán aplicando el número 2.2 del Arancel tomando como base el capital inscrito reducido al 60 %. En este sentido, la sentencia 333/2017 de 23 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Si bien es necesario hacer constar registralmente la transmisión derivada de la segregación de los negocios bancarios y sucesión universal a favor de la otorgante «Bankia, S. A.» para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), esta fusión no es susceptible de minutación en este caso, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda antes citada.

En cuanto al resto de la minuta se incluyen los siguientes conceptos: asiento de presentación de la escritura –número I del Arancel–, nota de afección fiscal –número 3.3 del Arancel–, información continuada solicitada por el notario autorizante –4.1 del Arancel–, y cancelación de cargas caducadas, condición resolutoria, limitación de la facultad de disposición y afecciones fiscales caducadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del reglamento Hipotecario y cuya cancelación se ha practicado con motivo de la inscripción de la cancelación de hipoteca, advertencia ya realizada al presentante en el formulario de entrada.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 9 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que conste haberse recibido escrito alguno al efecto.

### IV

Por Resolución de 9 de julio de 2019 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> .... interpuso recurso de apelación de fecha 19 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial interpuesto ante el Colegio de Registradores.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de octubre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 19 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 28 de agosto de 2019.

A este efecto el 10 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se reitera íntegramente en la argumentación efectuada en su informe en sede de recurso ante el Colegio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 24 de enero de 2001, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, de 13 de mayo y 25 de mayo de 2020.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor actual «Bankia», sucesor del acreedor hipotecario inscrito, «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», en

virtud de determinadas operaciones de modificación estructural, titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de la finca número 69.974 del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 19, cuyo principal inscrito según el registro asciende a 84.786 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro (50.871 euros), resultando unos honorarios antes de impuestos de sesenta y cuatro euros con cuarenta y nueve céntimos (64,49 euros).

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I – Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la

doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho Cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente

al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dichas entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)». Por tanto, el ámbito de aplicación temporal se extiende desde el 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del mentado Real Decreto-ley 2/2012, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen

de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ... en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid». No obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, «Bankia, S. A. U.». Las operaciones en cuya virtud «Bankia, S. A. U.», terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», son, en resumen, las siguientes. En 2010, «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» formó un Sistema Institucional de Protección con otras seis cajas de ahorros españolas: «Caja Segovia», «Caja de Canarias», «Caja de Ávila», «Caixa Laietana», «Bancaja» y «Caja Rioja», al que se denominó «Banco Financiero y de Ahorros». Posteriormente, en 2011, se produjo una segregación y transmisión de activos en el seno de la entidad BFA, aportando a la nueva entidad «Altae Banco S. A.» su negocio financiero. En 2011 «Altae Banco S. A.» adoptó su actual denominación «Bankia, S. A.».

En suma, las operaciones en cuya virtud «Bankia» terminó siendo sucesora de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», no se encuadran en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, toda

vez que la última modificación estructural, que es la que ha de tomarse como punto de referencia, tuvo lugar en 2011. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, sino las reglas contenidas en el arancel general.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, y sus antecedentes, al señalar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo

8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad –84.786 euros–, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable de 8.478,6 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios de 26,94 euros.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debe-

mos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr: Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Aran-

cel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. Por ejemplo, en la hipótesis en que se cancela una hipoteca que tiene un capital de 100.000 euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, si aplicamos la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 90.000 euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado únicamente la última cesión de activos.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el

verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios».

Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados.

No obstante lo anterior, en este caso, pese ser admisible la minutación de las fusiones previas, dicho concepto no se incluyó en la minuta impugnada, razón por la que, en acatamiento de la reformatio in peius, no es posible modificar la misma en sede de recurso.

En definitiva, procede estimar el recurso y rectificar la factura en el sentido indicado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de julio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de septiembre de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

de 1 de octubre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4.

## HECHOS

### I

Por escrito de 16 de mayo de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad el 20 de mayo y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de junio de 2019, don..... impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento número de entrada 001753/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4, por importe de 963,35 euros.

En dicho escrito manifiesta que la minuta corresponde a la inscripción de un acuerdo adoptado en Junta de Propietarios y elevado a escritura pública mediante protocolo número 663 de 2019. Dicho acuerdo consiste en prohibir el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (arrendamientos turísticos) en la finca.

El arancel aplicado en la minuta es el 2.1 como modificación del régimen de propiedad horizontal, prescindiendo por tanto de la reducción del 70% contemplado en el 2.7.

Se ha tenido conocimiento de que otros Registros de la Propiedad de Madrid, sí aplican la reducción del número 2.7 en estos casos.

Por otro lado, la aplicación del concepto de nota CRU, no resulta procedente por no tratarse el presente caso de la inscripción de ninguna de las notas contempladas en el arancel 3.2.

### II

D. Eugenio María Gomeza Eleizalde, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 4 en el momento de expedición de la minuta, remite informe de fecha 22 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 4 de junio de 2021.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. Nota CRU. El Registrador entiende que sí es objeto de aplicación en este caso, citando Resolución del Colegio de Registradores de 13 de noviembre de 2018, que reproduce literalmente en cuanto a la minutación de este concepto.

2. Respecto a la modificación del RPH, el Registrador entiende que es objeto de aplicación el número 2.1 y procede su minutación en la forma realizada ya que la finca tiene estatutos, tal y como consta en la inscripción 10.<sup>a</sup> de la finca, practicada con fecha 12 de julio de 1969 y el acuerdo adoptado es una norma que vincula a todos los propietarios y modifica las normas de la Comunidad de Propietarios al añadirse y completar el régimen jurídico de obligaciones y derechos que la propia Comunidad ha dado, esto es, una norma estatutaria más. Para dar publicidad a dicha norma, y para que vincule a propietarios presentes y futuros, se ha solicitado su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Es criterio reiterado de la Dirección General de los Registros y del Notariado que la modificación de los estatutos operada con posterioridad a la inscripción de los mismos – que es lo que se ha hecho en este caso, al añadir la nueva norma que prohíbe el alquiler turístico de los elementos de la propiedad horizontal– supone una modificación del título constitutivo. Por tanto, es un supuesto distinto al regulado en el número 2.7 del Arancel, y

en consecuencia hay que aplicar el número 2.1 del Arancel. En este sentido, cita Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de noviembre de 2013, 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009 y en especial de 22 de agosto de 2012 que reproduce.

Al presente caso, le es aplicable la regla general del número 2.1, al no darse ninguno de los supuestos que regula el número 2.7.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 24 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 9 de julio de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y Bienes Muebles de España escrito de alegaciones en el que el recurrente considera:

1. En lo referente a la aplicación del arancel 3.2 por inscripción de nota CRU, basta con leer lo dispuesto en el Real Decreto 1427/1989 para comprender que aquél no es de aplicación, ni siquiera por analogía, a la inscripción de ese tipo de nota. Es irrelevante el contenido de las resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores o de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita el Registrador en su informe si aquél es manifiestamente incompatible con el Real Decreto, pues se trata de disposiciones de menor rango.

2. En lo relativo a la aplicación del arancel 2.1 en lugar del 2.7, dado que, en el presente caso, se toma como referencia el valor total de la finca, el resultado es que el Registrador está exigiendo la cantidad máxima posible, lo cual resulta absolutamente desproporcionado en relación a la magnitud del trabajo realizado.

### IV

Por Resolución de 1 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, con fechas 22 y 25 de octubre de 2019, respectivamente, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución don.....interpuso recurso de apelación con fecha 4 de noviembre en el Registro General del Ministerio del Interior, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día siguiente.

En dicho recurso se ratifica en todos los argumentos presentados en el escrito de impugnación y el de alegaciones. A modo de contestación a la resolución colegial expone:

Primero.–En lo referente a la aplicación del arancel 3.2 por la nota CRU, lo que alega el recurrente es que basta con leer lo dispuesto en el Real Decreto 1427/1989 para comprender que aquél no es de aplicación, ni siquiera por analogía, a la inscripción de ese tipo de nota. En concreto, el arancel 3.2 se aplica a la siguiente lista tasada de notas:

- constancia de la expedición de la certificación para expedientes de expropiación forzosa, reparcelación o compensación urbanística,
- entrega de capital en los préstamos hipotecarios,
- afectación o adscripción de bienes de las Administraciones Públicas a determinados Organismos,
- expedición de certificaciones de cargas para procedimientos ejecutivos.

Ninguna de ellas tiene que ver con la nota CRU. Según la norma novena del citado Real Decreto, «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno». Por tanto, no procede cobrar ninguna tasa por la inscripción del CRU.

En su respuesta, el Colegio de Registradores, como ya hizo el Registrador en su informe, se extiende explicando los beneficios de la CRU y cita resoluciones de esa Junta de Gobierno y de la Dirección General de los Registros y del Notariado según las cuales se debe aplicar el arancel. Ante la clara contradicción entre lo que dice Real Decreto 1427/1989 y las resoluciones o circulares del Colegio de Registradores y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Registrador debe atender a lo que indica el Real Decreto mientras éste no se modifique y, por tanto, no debe aplicar el arancel 3.2 al CRU.

Segundo.–Por lo que se refiere a la aplicación del arancel 2.1 en lugar del 2.7, el recurrente alega:

- a) La desproporción.
- b) La interpretación sesgada que se realiza del concepto «modificar», referido a los estatutos, dado que en realidad no se modifica, sino que se añade.
- c) La interpretación interesada que se hace del concepto «estatutos», que por ser plural bien pudiera entenderse que permite la suma sucesiva de elementos, a cada uno de los cuales sería de aplicación el arancel 2.7 mientras no se modifique ninguna de las inscripciones anteriores.

Indica el recurrente que la resolución del Colegio de Registradores insiste en considerar que el presente caso es una modificación de estatutos. No obstante, es incapaz de explicar por qué un acto (el objeto de la minuta impugnada) que implica el mismo trabajo que una inscripción retardada de estatutos donde no los había (arancel 2.7) se pretende cobrar a un precio muy superior y a todas luces desproporcionado.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Madrid n.º 4 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 12 de noviembre de 2019.

A tal efecto, se remitió por FAX escrito de alegaciones del 25 de noviembre de 2019, remitido nuevamente por vía electrónica con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de diciembre. En dicho escrito el registrador suscribe en su integridad la Resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de fecha 22 de octubre de 2019 recurrida, haciendo especial referencia a la aplicación de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en lo referente a: 1.) la constancia y honorarios del Código Registral Único de fecha 3 de noviembre de 2015, confirmada por la de 2 de noviembre de 2017 y dos de 30 de noviembre 2017; y 2.) la minutación de la modificación de estatutos de fechas 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014 y 8 de julio de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014 o más recientemente la de 17 de marzo de 2016 y 2 de noviembre de 2017, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la presentación de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal, ha sido correcta la minutación del Código Registral Único, así como el número aplicado a la modificación de estatutos consistente en la introducción de una prohibición de uso o destino de los elementos privativos.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Código Registral Único.

Cuestiona el recurrente la procedencia del concepto, puesto que no se encuentra enumerado de forma específica en el 3.2 del arancel general.

Admitida, en general, la procedencia de este concepto para aquellas operaciones registrales que se practiquen respecto de fincas preexistentes que no lo tuvieren asignado, puesto que en estos casos la asignación del código se practica por nota marginal, en los términos de la resolución de esta Dirección General de 2 de noviembre de 2017, deben examinarse las particularidades del presente supuesto.

Del examen del historial registral de la finca en cuestión se comprueba que no se ha practicado nota marginal alguna por la que se asigne el Código Registral Único. Por tanto, al no haberse practicado asiento alguno al respecto no es justificable la minutación del concepto de acuerdo con la doctrina de referencia antes citada.

Así pues, procede estimar este motivo del recurso.

Tercero.—Minutación de las reglas estatutarias en el régimen de propiedad horizontal.

La cuestión ha sido objeto de examen en numerosas resoluciones de este Centro Directivo, señaladas en los vistos. Dicha doctrina se puede resumir en los siguientes puntos fundamentales.

En primer lugar, los estatutos integran el título constitutivo de la propiedad horizontal (*cf.* artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal) y, por lo tanto, su establecimiento con posterioridad a la inscripción o su modificación, supone una modificación del título de la propiedad horizontal.

Así, los estatutos son inscribibles conforme al artículo 8.4.º de la Ley Hipotecaria. Por otro lado, el establecimiento de Estatutos es potestativo; pero tal carácter no sólo no impide su inscripción en el Registro de la Propiedad, sino que, por el contrario, su no inscripción conlleva su falta de eficacia respecto de tercero. Así el artículo 5, párrafo tercero de la Ley 49/1960, de 21 de julio, establece: «El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso y destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad». El hecho de no haberse establecido Estatutos en un régimen de propiedad horizontal, supone, simplemente, que se aplicarán las normas legales contenidas en el artículo 396 del Código Civil y en la Ley de Propiedad Horizontal. Por tanto, los estatutos de una propiedad horizontal, aunque de carácter potestativo, son inscribibles y esa inscripción de los estatutos se trata por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. A la luz de las normas arancelarias pueden distinguirse tres supuestos, dos especiales y uno general, para cuya aclaración interesa transcribir el número 2.7 del Arancel

«En la inscripción del régimen de propiedad horizontal o de cualquier otro sistema de comunidad, no constituirá concepto minutable la existencia de estatutos o reglas especiales que configuren dicho régimen. No obstante, cuando los estatutos o reglas especiales del régimen de propiedad horizontal o de comunidad se establecieren con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2 de este Arancel, reducidos en un 70 por 100 de su importe y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte».

Las dos normas especiales son las contenidas en el número 2.7, de forma que si se inscriben los estatutos de un régimen de propiedad horizontal o de cualquier otro sistema de comunidad, la simultánea inscripción de los estatutos no constituirá concepto minutable; si los estatutos se establecen, y se inscriben, con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2, reducidos en un 70% de su importe y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte. Si no concurren los presupuestos de hecho señalados, se aplicaría la norma general, esto es el número 2.1 del Arancel.

Es criterio reiterado de este Centro Directivo, como resulta de las Resoluciones de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014, o más recientemente la de 17 de marzo de 2016 que la modificación de estatutos operada con posterioridad supone una modificación del título constitutivo por lo que nos encontramos ante un supuesto distinto del contemplado en el número 2.7 del Arancel, siendo de aplicación el número 2.1.

La bonificación establecida en el número 2.7 no expresa en ningún momento que se aplique a la modificación de estatutos ya establecidos e inscritos, sino solamente a la inscripción de los que se establezcan una vez se hubiera inscrito el título constitutivo. En este punto cabe recordar la doctrina de este Centro Directivo sobre la aplicación e interpretación de las normas que establecen bonificaciones arancelarias, esto es, que, en materia tributaria y arancelaria, se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando están clara y expresamente contempladas, sin que, en ningún caso, puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

No pueden compartirse las afirmaciones del recurrente en cuanto a que no se modifican, sino que se añaden normas estatutarias. En realidad, la introducción de una nueva norma estatutaria no deja de ser una modificación de las normas existentes, por cuanto que se altera el contenido del derecho de propiedad de los titulares sometidos al régimen, y porque, entendidos los estatutos como un conjunto de normas, la introducción de una nueva regla supone, evidentemente, un cambio en el conjunto.

En definitiva, la introducción de una nueva norma estatutaria supone modificación de los estatutos, y, por tanto, modificación del título constitutivo, criterio que ya se ha adoptado por esta Dirección General en un supuesto idéntico

al presente, en resolución de 29 de noviembre de 2013. Por tanto, la minuta efectuada por el registrador ha de considerarse correcta.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de septiembre de 2021 (6.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 6 de febrero de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 2 de marzo de 2020, don..... impugna la minuta número 185 de la serie V, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 0041644/2019, giradas por el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1, por un importe de 264,78 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. IDUFIR, referencia catastral, no coordinación gráfica catastro, CEE y calificación urbanística por no corresponder a actividad o servicio alguno que esa parte haya solicitado al Registro.
2. Se ha facturado una nota simple que no fue solicitada y que el Registro anexó a la escritura matriz a iniciativa propia.
3. Se han facturado dos unidades por el concepto «nota informativa fax» sin que esa parte conozca a quién, por qué o cuándo se enviaron las notas. Además, tampoco se con-

templa este concepto en el Arancel, que solo se refiere a nota simples informativas cuyo arancel son 3 euros y no los 9 que se facturan por cada una.

4. Suplidos.

## II

D.<sup>a</sup> Beatriz Casero Villar, Registradora de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1, remitió el informe que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 2 de marzo de 2020.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. IDUFIR.

Cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de julio de 2018, concluyendo que esta nota marginal de constancia del Código Registral Único, debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

2. No coordinación con catastro.

Manifiesta la registradora que la Resolución de 26 de junio de 2018, recoge la justificación de la minutación de constancia registral de la coordinación o no coordinación con el Catastro. En esta misma resolución se admite, así mismo, la minutación del estado de coordinación catastral, al 2.1 del arancel, y bajo la consideración de que es una operación con efectos propios, descritos en los párrafos anteriores.

Dicha coordinación con Catastro, que es uno de los fines que persigue la última reforma hipotecaria, debe hacerse constar en el asiento una vez realizado el oportuno análisis por el registrador y tiene indudable trascendencia práctica para el interesado cuya finca está igualmente descrita en el Catastro y en el Registro. Todo ello justifica su minutación al número 2.1 del Arancel, devengándose en este caso el mínimo arancelario de 24 euros.

3. Certificado de eficiencia energética.

Transcribe Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2020 que concluye que debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique.

Por tanto, procede rectificar la minuta en este punto.

4. Calificación urbanística.

El párrafo segundo de la letra a del artículo 9 de la Ley Hipotecaria, permite la inscripción de la calificación urbanística de la finca en el folio registral. Dicha inscripción practicada por nota marginal, tiene por objeto poner en conocimiento del propietario y los terceros qué calificación tiene la finca conforme al plan general municipal de la población en que radica la finca, y, por tanto, que usos y utilidades se encuentran permitidos o restringidos desde un planteamiento urbanístico.

Para conocer dicha calificación se ha procedido a consultar el plan general de la ciudad, que ha sido proporcionado a tal finca por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, así como la base de datos del Gobierno de Canarias a través de la plataforma IDECANARIAS.

Al tratarse de una nota marginal de derechos, su minutación debe practicarse aplicando el número 3.1 del arancel, debiendo facturarse 12,02 euros.

#### 5. Nota simple.

El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva.

En este caso, la justificación viene dada por el carácter provisional de la liquidación del impuesto.

#### 6. Nota informativa fax.

La cuestión ha sido tratada en varias ocasiones por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras en Resoluciones de 7 de enero de 2005, 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 31 de mayo de 2010 y 19 de agosto de 2013. En ellas se sostiene que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa –4.1f– sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. Por ello, a la cantidad de 6,01 euros se han sumado los suplidos ocasionados por su remisión vía fax al Notario.

#### 7. Suplidos.

La registradora manifiesta que procede la rectificación de la minuta en este punto, suprimiendo el concepto impugnado.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 26 de mayo de 2020, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente, sin que a la fecha de la resolución colegial se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

### IV

Por Resolución de 27 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a los conceptos referencia catastral y no coordinación gráfica con Catastro.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 17 de diciembre de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso expone las siguientes alegaciones:

Primera.—Sobre la facturación de 9,015 euros en concepto de «IDUFIR».

Cuando se practica la inscripción que da lugar a la minuta, la finca ya tiene asignado e incorporado a su folio real el Código Registral Único. Prueba de ello es que el IDUFIR ya figuraba en las notas registrales que se obtuvieron previamente a la formalización de la escritura pública, incluida la que el notario une al título que se presentó a inscripción. Está incorporación se habría realizado en alguna inscripción anterior, quizá la tercera, de fecha 2 de septiembre de 2019 a la que se hace referencia en las citadas notas informativas.

Como el citado Código Registral Único no ha sufrido modificación no tiene sentido que se practique una nueva nota marginal de constancia para incorporar lo que ya existe y consta en el Registro. Ni la extensa argumentación que la titular del Registro dedica a justificar, de manera general, la minutación de la nota marginal de constancia del IDUFIR, ni las resoluciones citadas por la Junta de Gobierno del Colegio son aplicables a este caso, ya que este asiento no ha de repetirse cada vez que se produce una nueva inscripción.

Por último, parece evidente que lo único que se hizo en el Registro fue trasladar el Código Registral Único ya existente a la nueva inscripción, tal y como se hace con otros muchos datos relativos a la finca. Y estas operaciones no pueden dar lugar a minutación alguna.

Segunda.—Sobre la facturación de 12,02 euros en concepto de «Calificación urbanística».

El párrafo segundo del artículo 9.a) de la Ley Hipotecaria dice: «Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística...». Por tanto, si los interesados no la acreditan ni solicitan ese servicio, la Registradora no estaría obligada a indagar de oficio sobre el asunto.

La inclusión de la calificación urbanística a iniciativa de los registradores no reporta ningún beneficio a los interesados ni a los ciudadanos, al ser una información que pueden obtener por ellos mismos con sencillez. No solo pueden consultar por sí mismos las plataformas que usan los registradores y que, proporcionadas por las administraciones públicas, están al servicio de todos los ciudadanos, sino que tienen derecho a obtener de éstas, incluso por escrito, información completa del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada. Además, como los registradores de la propiedad no revisan ni actualizan de oficio la calificación urbanística que consta en sus asientos, los ciudadanos siempre tendrán que consultar directamente la información proporcionada por las administraciones con competencias urbanísticas, ya que la información registral sería en el mejor de los casos redundante, pero incluso podría estar desfasada y no recoger modificaciones urbanísticas posteriores a la última inscripción.

Por último, como queda acreditado si se observan las notas informativas anteriores a la inscripción, incluida la que incorpora el Notario a la escritura, se dan aquí las mismas circunstancias que se expusieron respecto a la nota marginal de constancia del Código Registral Único, es decir:

1. La calificación urbanística ya constaba en el Registro en inscripciones anteriores.
2. La calificación urbanística no ha sufrido variación.
3. La Registradora se limita a trasladar a la nueva inscripción el texto de las anteriores, con la misma calificación y referida a las mismas fechas y a los mismos instrumentos de planeamiento urbanístico.
4. La fecha de constancia registral de la calificación urbanística (2 de septiembre de 2019, tal como aparece en la nota registral incorporada al título) prueba que no se ha practicado una nueva nota marginal, sino que solo se ha trasladado el contenido de la previa.

Tercera.—Sobre la facturación de 18,03 euros por dos «Notas informativas fax».

La titular del Registro afirma que el Notario solicitó dos notas informativas, lo que esta parte desconoce. Si fuera así, en aplicación del apartado 2 de la norma octava del anexo II del Arancel, habrían de ser facturadas a éste.

En la resolución que aquí se impugna, se justifica la minutación al interesado en que no consta acreditado el pago del Notario a la Registradora, lo cual no tiene amparo legal alguno y es contrario tanto al Arancel como a las normas generales sobre obligaciones.

Además, es una práctica de minutación carente de fundamento lógico o racional, únicamente en beneficio del Registrador, que arbitrariamente impone cargas a los interesados y les dificulta la defensa de sus intereses. Por ejemplo, en este caso, a esta parte solo le consta que el notario ha solicitado una nota y no le ve mucho sentido a que haya solicitado dos. El fedatario incorpora los datos de la finca de una nota, que une a la matriz, remitida por el Registro el 21 de noviembre de 2019 a su solicitud, y la escritura se firma el 26 del mismo mes, dentro del plazo de 9 días contemplado en la regla 5.ª del artículo 354 a) del Reglamento Hipotecario en el cual el registrador ha de comunicar cualquier variación; en estas circunstancias ¿qué sentido tiene haber solicitado o solicitar posteriormente otra nota? ¿No debe al menos la registradora justificar que ha remitido la nota que no consta y por qué? ¿Si el notario ha pedido una segunda nota por error, como discute el interesado esta actuación si no se factura en la minuta del notario sino en la de la Registradora?

Por otra parte, el Notario afirma en la escritura objeto de inscripción: «No he procedido a comprobar el estado de cargas y la titularidad por medios telemáticos, antes del presente otorgamiento, en la forma que previene la norma 10.ª del artículo 222 de Ley Hipotecaria, por no estar habilitado el sistema para ello en el Registro de la propiedad correspondiente». Parece que el Notario no pudo acceder directamente a los datos, de forma rápida y sencilla, por causa imputable al Registro, y que por ello surgió la necesidad de pedir la única nota informativa vía telefax de la que tiene constancia esta parte.

Por ello, la actuación correcta, respetuosa con las normas legales y con los derechos legítimos de los interesados, sería facturar al Notario, quien sabe las notas que solicitó y la causa (a iniciativa propia o a instancia del interesado, en interés de este o por otra razón...) y que esté repercuta al interesado, si procede, los gastos abonados en su interés o a su instancia.

Cuarta.Sobre la facturación de 3 euros en concepto de nota simple.

El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria sólo exige la emisión de la nota si el estado registral de titularidad y cargas es discordante con el reflejado en el título. A juicio de esta parte no cabe entender que exista discordancia si la titularidad y cargas que constan en el Registro coinciden exactamente con las que contempla el título, a salvo de las modificaciones que directamente derivan del acto jurídico contenido en el mismo.

Esta interpretación es la más acorde con la finalidad de la norma, que no puede ser otra que dar una información útil, advirtiendo de modificaciones no conocidas ya por el destinatario (no solicitante) de la nota simple informativa. Y evita sinsentidos similares al que acaece en este caso: hay que pagar por una nota que nos informa de que ahora somos titulares registrales de la vivienda que hemos adquirido (ya lo sabemos, el registrador ha calificado favorablemente el título y lo ha inscrito) y de que ésta queda afecta a las obligaciones fiscales derivadas de la transmisión (ya lo sabemos, es una consecuencia de la que nos ha advertido el Notario y que ha hecho constar en el título).

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de enero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 4 de enero de 2021.

A tal efecto, el 22 de enero, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora, de fecha 19 de enero, en que defiende su minutación bajo las siguientes premisas.

## 1. IDUFIR

Alega el recurrente que existía dicho código en el Registro, porque así se había asignado en una nota informativa, que posiblemente ya constase en una inscripción anterior, que no procede emitir una nueva nota marginal para hacer constar dicho código, que lo único que se ha hecho es trasladar un código a la nueva inscripción, y que no procede su cobro cada vez que se practique una inscripción. Lo que no cuestiona el recurrente es que la incorporación al folio real del número IDUFIR/CRU es un acto sujeto a minutación, y que la minutación practicada está correctamente calculada.

La nota marginal de incorporación del CRU es de fecha 8 de enero de 2020 y consta al margen de la inscripción quinta, que es la que ha dado lugar a la minuta impugnada. Por tanto, no es cierto que ya existiese con anterioridad esa incorporación al folio real, y que se hubiese cobrado el honorario correspondiente en el pasado. Y no procederá su cobro en el futuro.

La mera asignación informática del CRU, que puede tener lugar con la emisión de una nota informativa no implica su incorporación al folio real. Esa incorporación tuvo lugar en la nota indicada. Esta incorporación no es un mero traslado de un código ya existente, sino una auténtica inscripción. Como tal, produce un arancel, cuya procedencia el recurrente ni niega ni cuestiona su cálculo.

Por todo lo expuesto, ha de considerarse correcta su minutación.

## 2. Calificación urbanística

Vistas las alegaciones realizadas y comprobado el historial de la finca, la registradora manifiesta que se accede a la oposición planteada. Se procede a la rectificación de la minuta emitida y se pone la diferencia del importe a disposición del recurrente.

## 3. Nota informativa fax

Se impugna por el recurrente el cobro de la expedición de dos notas de información continuada solicitada por el Notario autorizante del título presentado a inscribir, una con fecha 15 de octubre de 2018 y otra con fecha 21 de noviembre de 2019.

La registradora indica que de nuevo tiene que discrepar con el recurrente y señala que debe partirse de la base de que la expedición de la publicidad registral corresponde a los registradores y no a otra autoridad. Y que la emisión de la publicidad está sujeta a arancel. No procede ni la emisión ni el cobro de notas que no se solicitan. Pero cuando se solicita una nota informativa es el registrador quien la emite y procede su cobro. La petición de la publicidad ha sido solicitada por el notario a instancia de su cliente para la confección de la escritura. Por tanto, se solicita a su petición, y es el cliente el responsable de su pago. Así resulta de las normas generales sobre obligaciones: en la relación de representación, las obligaciones surgen para con el representado y no para con el representante (artículo 1725 del Código Civil). Por ello, no habiéndose acreditado que el notario haya realizado el pago por cuenta de su cliente, es a éste último a quien le corresponde el pago de los honorarios. Todo ello independientemente de los conceptos que el notario haya incluido en la minuta por sus honorarios. Esta ha sido la doctrina reiterada y uniforme de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre este punto.

La minutación de la publicidad registral está contemplada en el arancel, y ha sido objeto de múltiples resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por tanto, no procede entrar en valoraciones acerca de si la minutación es lógica, si únicamente beneficia al registrador es una carga arbitraria o dificulta la defensa de los ciudadanos.

Pero sí es conveniente recordar que no es posible el acceso al contenido de los libros del Registro en los términos del 222 de la Ley Hipotecaria. Si bien existe la previsión legislativa para que así se haga, nunca ha llegado a dictarse su desarrollo reglamentario, no se ha aprobado el medio telemático a través del cual se llevará a efecto, y no se ha homologado la aplicación informática para su ejecución. En el momento en que dicho desarrollo se produzca podrá valorarse los modos de acceso a la información, y el arancel que generará su consulta.

Por tanto, entiende su actuación correcta en cuanto a la minutación de la expedición de dos notas de información continuada a solicitud del notario autorizante para el otorgamiento de la misma escritura presentada a inscribir.

#### 4. Nota simple

El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa. El recurrente niega el derecho al cobro por entender que la divergencia en el estado de cargas ya le es conocida y que por tanto no procede su emisión.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se ha manifestado en reiteradas ocasiones (13 de abril de 2000, 9 de enero de 2001, 23 de febrero de 2002, 30 de enero de 2013 y 2 de junio de 2003) para decir que la expedición de dicha nota simple constituye una obligación legal del registrador al amparo del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, con independencia de si ha habido o no petición del interesado y en tanto en cuanto se produzca una variación en el estado de titularidad y cargas de la finca; por consiguiente, desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa.

En este caso, la justificación viene dada no sólo por el carácter provisional de la liquidación del impuesto, como ya se ha dicho anteriormente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 y 7 de enero de 2005, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 26 de junio de 2018, entre otras.

Primero.—Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto al cobro de la nota marginal de asignación del Código Registral Único, las notas simples remitidas al notario por fax y la emisión nota simple con arreglo al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la ins-

cripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen

conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Nota-

riado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba que consta en el historial registral aportado al expediente que al margen de la inscripción de compraventa que dio lugar a la minuta ahora impugnada se practicó la nota por la que se asigna, con efectos registrales, el CRU.

Por todo lo expuesto, al no tratarse de la creación de una nueva finca, sino de la asignación de un Código Registral Único a una finca preexistente, ha de considerarse que la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.—Nota Fax Notario.

Como señala la Resolución recurrida, este Centro Directivo en Resoluciones de 7 de enero de 2005 y 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 o 31 de mayo de 2010, entre otras, señala que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, sin duda, de una forma de publicidad registral, por lo que debe ser conducida a una de las formas de publicidad previstas en la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

Conforme al ya citado artículo 589 del Reglamento Hipotecario resulta un concepto minutable. La minutación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la regulación arancelaria, es decir, 3 euros por aplicación de lo dispuesto en número 4.1.f) relativo a la nota simple, complementado por la doctrina de la Dirección General en Resoluciones de 30 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2017 entre otras muchas, que reconoce la minutación de la nota simple de

información continuada, al tratarse de una variante de la nota simple prevista en el arancel, aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1.f), por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura la reiteró el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor «cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa —4.1.f)— sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arrojaría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», cuestión fue reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004.

Queda, por lo tanto, claro que la nota simple de información continuada constituye un concepto minutable en los términos expuestos. Sin embargo, los gastos derivados de la remisión de la nota simple comportan otro concepto separado que no cabe englobar en el primero y que, conforme a Resoluciones de esta Dirección General de 30 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 17 de diciembre de 2012 y 12 de febrero de 2013 entre otras, son por definición suplidos. Así, aun siendo ambos conceptos minutables, deben reflejarse por separado, de un lado la nota simple de información continuada a 6,01 euros y de otro los gastos de remisión de la nota por fax como suplidos, con evidentes consecuencias fiscales ya que el primer concepto aparece con base sujeta a IVA y el segundo no. La cantidad de 3 euros como justificación de los gastos de remisión de la nota por fax sería admisible, como ya ha declarado esta Dirección General en Resoluciones de 20 de diciembre de 2012, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 28 de julio de 2015 por ser tal cuantía sensiblemente inferior a la fijada por Correos para la expedición de burofaxes nacionales.

De los antecedentes unidos al expediente no resultan acreditadas más peticiones de nota simple notarial que las reconocidas por el recurrente, de modo que solamente procede el cobro de una nota, no de dos y, en todo caso, en la forma antes expresada, esto es, reflejando por separado, de un lado la nota simple de información continuada a 6,01 euros y, de otro, los gastos de remisión de la nota por fax como suplidos.

Por ello, debe estimarse parcialmente este motivo del recurso.

Cuarto.—Nota simple artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

La expedición de la nota simple por parte del registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero

que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (asignación del Código Registral Único y la afección fiscal).

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cf.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de septiembre de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por Dña....., en representación de don..... y don....., contra la Resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mer-

cantiles de España, de fecha 15 de diciembre de 2020, que resolvía el recurso de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 10.

## HECHOS

### I

Por escrito de fecha 31 de marzo del 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 1 de abril de 2020, Dña....., impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 5895/ 2019 girada por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 10.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos: Presentación telemática, notas de afección fiscal, cancelación por caducidad de afecciones fiscales, nota certificación eficiencia energética y cancelación calificación.

Dado que la documentación se presentó el 21 de octubre de 2019 y que la calificación del documento tendría que haberse realizado en el plazo de 15 días hábiles (12 de noviembre de 2019 como fecha límite) y, dado que durante ese plazo ni se calificó el documento ni se pusieron en contacto con él de ninguna manera, solicita se tenga por resuelta la calificación fuera de plazo y se aplique la reducción de un treinta por ciento del arancel como se indica en el artículo 18 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

### II

D.ª María Pilar García Goyeneche, Registradora de la Propiedad de Valencia N.º 10, remite informe de fecha 6 de julio de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el 8 de julio de 2020.

En dicho informe, manifiesta que el 12 de septiembre de 2019 se presentó por vía telemática la escritura autorizada por el Notario de Alzira don ..... el 12 de septiembre de 2019, protocolo 796, y el 21 de octubre de 2019, se presenta copia en soporte papel.

El 7 de noviembre de 2019, se extiende nota de suspensión por falta de justificación de la presentación de la obligatoria autoliquidación ante la Administración Tributaria competente, por uno de los adquirentes. La nota se extiende dentro del plazo de 15 días. Se comunica por correo electrónico el 12 de noviembre de 2019.

El 18 de noviembre de 2019, se aporta el modelo 600 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El 10 de diciembre de 2019, se extiende nota de calificación desfavorable. La nota se extiende dentro del plazo de 15 días desde la aportación del modelo 600.

Dicha calificación se comunica por fax al Notario autorizante el 13 de diciembre de 2019, de la que consta informe de resultado de transmisión con resultado ok.

A la presentante se envía correo con la comunicación con fecha 19 de diciembre de 2019, al domicilio hábil a efectos de notificaciones que consta en la hoja de presentación de documentos, que está incompleto ya que falta la ciudad de su domicilio, y había comunicado la interesada por teléfono que se encontraba en Alzira por lo que erróneamente se interpreta que el domicilio que constaba era de Alzira.

El correo es devuelto al Registro el 20 de diciembre de 2019. Igualmente se comunica el 27 de diciembre de 2019 por correo electrónico a la presentante de la existencia de dicha

calificación desfavorable. También hubo comunicación por correo electrónico con la presentante respecto a la calificación desfavorable los días 9 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020.

Por parte de la Notaría autorizante de la escritura solicitan que se vuelva a enviar la nota de calificación desfavorable remitiéndose por fax el 10 de febrero de 2020, de la que consta informe de resultado de transmisión con resultado ok.

Finalmente, la escritura se despacha el 5 de marzo de 2020. Por tanto, está dentro del plazo de los 15 días desde que se subsana el defecto. El despacho del documento se comunica a la presentante por correo electrónico el 9 de marzo de 2020 y el 13 de marzo siguiente el nuevo borrador de la factura.

En cuanto a los conceptos impugnados la Registradora manifiesta lo siguiente:

#### 1. Presentación telemática.

El documento se presenta por vía telemática el día 12 de septiembre de 2019, presentándose copia en soporte papel el 21 de octubre de 2019.

Por error en el borrador de la minuta enviado el día 9 de marzo de 2020, se hizo constar el concepto de presentación y el de presentación telemática caducada, cuando había habido una presentación telemática que no estaba caducada, habiéndose practicado indebidamente una presentación física. Por ello, se rectifica la factura en ese sentido, resultando un total inferior por ambos conceptos al que se había comunicado.

En una presentación por vía telemática, procede minutar:

6,010121 euros por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.

6,010121 euros por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1 E del arancel (otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,0101 euros por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso se aportó la copia papel por la interesada, en fecha 21 de octubre de 2019, por lo que procede el cobro. En la minuta figura solo el concepto presentación telemática sin detallar cada extremo, pero por el importe correcto.

#### 2. Compraventa ½.

Los compradores compran la finca por mitades indivisas por el precio de 28.521 euros. La base que le corresponde a cada uno es de 14.260,50 euros por lo que ese concepto se multiplica por dos, con la reducción del 5%.

#### 3. Nota de afección fiscal.

Se presenta el justificante de presentación a la Consellería de las dos cartas de pago de la autoliquidación del Impuesto, una por cada comprador, por lo que se extienden dos notas de afección fiscal. Ha sido practicada al amparo del artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 19 de mayo, regulador del Reglamento del impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, que ordena el cierre registral de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al impuesto, si no se justifica el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción. En su apartado tercero, indica que el Registrador hará constar por nota al margen de la inscripción, la afección del bien al pago de la liquidación complementaria que en su caso proceda. Esta nota se extiende de oficio por el Registrador. Si bien debe practicarse de oficio por el Registrador, de ello no resulta que no devengue honorarios. Se aplica el 3.3 del Arancel.

4. «Canc. caduc. Afección fiscal».

Se cancelan tres notas de afección fiscal caducadas: dos de fecha 13 de octubre de 2010 y una de fecha 7 de diciembre de 2011 y de las que se adviene en la nota simple protocolizada que están pendientes de cancelación.

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario. Se aplica el 3.3 del arancel.

5. Nota marginal asignación CRU.

En la finca no constaba el Código Registral Único, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria se le asigna a esta finca en cumplimiento de la obligación legal establecida en la Ley 13/2015, de 24 de julio, haciéndolo constar por nota marginal.

Se ha minutado de conformidad con la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2013 y Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016. Aquí se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, una nota marginal. No se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el catastro. La posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, ha sido admitida en reiteradas Resoluciones, como entre otras, la de 21 de enero de 2019.

6. «Nota cert. Eficiencia energética».

En la escritura consta incorporado el Certificado de Eficiencia Energética, por lo que se hace constar en la finca de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, conforme al cual «los Registradores al practicar las correspondientes inscripciones harán constar por nota al margen si ha quedado acreditada la existencia del certificado de eficiencia energética...».

Así pues, y en cumplimiento de una obligación legal, se ha hecho constar por nota al margen de la finca transmitida, la calificación energética alcanzada conforme al Real Decreto 235/2013.

La minutación de dichas notas marginales, de acuerdo con el vigente arancel, ha tenido lugar aplicando lo dispuesto en el número 3.2 del mismo, a razón de 9,01 euros la nota marginal.

7. Nota simple.

Se incorpora al documento la nota simple actualizada de la finca cobrándose de conformidad con el vigente Arancel.

Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por el carácter provisional de la liquidación del impuesto, que lleva consigo la extensión de la nota de afección fiscal y con ello una carga no existente en el momento de la presentación del título.

8. Nota Notario.

El 5 de diciembre de 2019, el Notario autorizante de la escritura solicitó nota simple de la finca para incorporarla a la escritura, la cual se envió con fecha 9 de septiembre de 2019 y se ha cobrado al despachar el documento el importe de 9,01 euros por la emisión de nota simple notarial a que se refiere el artículo 175 del Reglamento Notarial.

### 9. Cancelación calificación.

La finca, constaba como calificada de Vivienda de Renta Limitada Subvencionada en el expediente V-218-01/58 mediante cédula expedida el 24 de febrero de 1961. Por lo que una vez transcurrido el plazo de protección se procede a su cancelación de oficio.

Teniendo en cuenta que la calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial supone el reflejo registral de la consolidación de un especial contenido del derecho de propiedad inscrito respecto de las viviendas las que se ha concedido la calificación definitiva de VPO, debe minutarse con forme al artículo 3.1 del Arancel que se refiere a las notas marginales que implican modificación de derecho inscritos; exactamente igual lo es la descalificación en cuanto supone una modificación de régimen jurídico de la finca inscrita y jurídicamente implica las consecuencias que de la misma se derivan.

En la minuta figura por error la base 25.549,45 euros que es el valor de la transferencia bancaria realizada como medio de pago, cuando en realidad tendría que haber sido 28.521 euros que es el valor de la finca, por lo que el total de honorarios por este concepto tendría que haber sido de 31,71 euros y no de 29,11 euros que por error se hizo constar en el borrador de la factura. Sin embargo, no se rectificó la minuta en este sentido porque hubiera dado lugar a una «reformatio in peius» no permitida en nuestro derecho.

## III

Se dio traslado del informe del Registrador al recurrente por correo certificado con acuse de recibo constando su fecha de recepción el día 26 de agosto de 2020, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Con fecha 8 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que el recurrente expone lo siguiente:

1. La comunicación por correo electrónico del 12 de noviembre no le llegó nunca. Si según la Registradora se envió dicho correo, tendrá que aportar copia del mismo que lo demuestre de forma fehaciente. Como indicó en su reclamación, la primera vez que el registro se comunicó con él fue el 27 de diciembre de 2019 fuera de todo plazo.

2. Desde el 18 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019, hay 16 días hábiles, por lo que está fuera de plazo. Más aún, esta fecha se la inventa la Registradora, porque la calificación desfavorable está fechada en el escrito el 13 de diciembre de 2019. Pero ahondando más con las fechas, los plazos se cuentan con fecha de la notificación al interesado y eso se produce por un correo electrónico el 27 de diciembre. Por segunda vez se salta los plazos.

3. Es cierto, que la dirección estaba incompleta porque faltaba indicar el municipio, pero con el resto de documentos aportados (modelo 600) podían haber interpretado acertadamente que era Valencia, dado que en los datos del sujeto pasivo de dicho documento la dirección que aparece es calle Alboraya 35-17 en Valencia. Manifiesta la recurrente que nunca existió llamada telefónica alguna.

4. En relación a la minuta, expone que se le cobra en un primer momento una presentación física y posteriormente se rectifica minutándose una presentación telemática que no ha realizado ni ha dado ninguna autorización para presentarla. En todo caso, habría reformatio in peius.

## IV

Con fecha 15 de diciembre de 2020, se dicta por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, resolución desestimando el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Valencia n.º 10 con fecha de 18 de enero de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha resolución, Dña....., en representación de don..... y don....., interpuso recurso de apelación con fecha 1 de febrero de 2021, mediante escrito de la misma fecha, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 4 de febrero del mismo año.

En dicho escrito manifiesta, que el 1 de abril de 2020, presentó por correo electrónico una reclamación contra el Registro de la Propiedad n.º 10 de Valencia ante el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. En ella hizo constar que el Registro n.º 10 de Valencia no se puso en comunicación con ella en el plazo de los 15 días hábiles disponibles para resolver la calificación del documento, y que la primera vez que contactan con ella es el 27 de diciembre del 2019. Así mismo, hace constar su disconformidad con la minuta, pues le cobran una presentación telemática que nunca realizó ni solicitó.

Señala la recurrente que a finales de agosto recibió del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España informe del Registrador de Valencia. A dicho informe, presentó alegaciones por correo electrónico el 7 de septiembre de 2020.

El 18 de enero de 2021, recibió la resolución aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España donde acuerdan desestimar el recurso interpuesto.

En relación a las afirmaciones de la registradora de Valencia y a la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio manifiesta la recurrente que quiere remarcar lo siguiente:

1. La registradora no ha demostrado las siguientes afirmaciones:

– Comunicación por correo electrónico el 12 de noviembre de 2019. Por tanto, ya está fuera de plazo.

– No es cierto que la calificación desfavorable se extendiera el 10 de diciembre de 2019. Dicha calificación lleva fecha del 13 de diciembre de 2019. Esta es la segunda vez que incumple los plazos. Por ellos solicita se aplique la reducción en el arancel.

– Indica que no es cierto que ella informara al Registro, por teléfono ni de ningún otro modo, que su domicilio se encontraba en Alzira. Nunca ha vivido en Alzira.

2. La recurrente manifiesta que no han realizado ninguna presentación telemática, ni han dado indicaciones para que se realizara, ni el notario es su representante. Ella llamó al notario para que le explicara por qué había hecho esa gestión. La respuesta fue que lo hace de forma habitual, para que el Registro tenga la información, y agilizarles los trámites. No entra en cómo organizan su trabajo los notarios y registradores, pero a ella no le deben cobrar ese trámite.

Por todo lo expuesto, solicita se tengan en cuenta sus alegaciones ya que la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores no las ha tenido en cuenta y ha dado por buenas las afirmaciones de la Registradora de Valencia sin comprobar la veracidad de las mismas.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valencia n.º 10, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 15 de febrero de 2021.

Mediante escrito de 18 de febrero de 2021, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora, manifiesta que se remite a lo expuesto en su informe de 6 de julio de 2020, remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registros de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 15 de julio de 1999, 18 de mayo de 2002, 22 de mayo de 2003, 15 de enero de 2004, 19 de agosto de 2010, 15 de marzo, 10 de mayo, 10 de junio, 14 de agosto, 6 y 10 de septiembre y 11 de octubre de 2013; 30 de abril 29 de julio y 21 de octubre de 2014; 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016, entre otras.

Primero.—Objeto.

El objeto del presente recurso consiste en determinar los honorarios devengados por la inscripción del dominio de una finca por título de compraventa. En concreto se impugnan los siguientes conceptos: presentación telemática, notas de afección fiscal, cancelación de afecciones caducadas, nota de certificación eficiencia energética, cancelación calificación.

El recurrente solicita asimismo en su escrito de impugnación la aplicación de la reducción del 30% prevista en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria por inscripción fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala este Centro Directivo, en Resolución de 14 de octubre de 2009, 29 de diciembre de 2011 o 31 de mayo de 2010: «que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.–Presentación telemática.

Respecto al concepto «presentación telemática», la Resolución de 15 de marzo de 2013, seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016 establece lo siguiente:

«En una presentación por vía telemática procede minutar:

6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.

6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e) del Arancel. (Otras Certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 € por el concepto «Otras certificaciones», por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e) del Arancel».

En el presente caso del estudio del libro diario aportado resulta que con fecha 13 de diciembre de 2019, a las nueve horas se presenta por vía telemática procedente de la notaría de ....., escritura número de protocolo 796/2019, otorgada el 12 de septiembre del año 2019 en Alcira ante dicho notario, por la que «Fondo Privado de Titulización Activos Reales I. B. V.», vende a..... y..... que compran la finca número 58.249, dicha presentación genera el asiento 249. Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2019, la recurrente presenta físicamente dicho título generando el asiento 910.

De acuerdo con lo anterior ha de entenderse procedente la minutación efectuada.

#### Tercero.–Notas de afección fiscal.

Respecto a las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por esta

Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011.

Por tanto, ha sido procedente la minutación de las notas de afección fiscal minutadas.

#### Cuarto.—Cancelación de asientos caducados.

Respecto a la cancelación de los asientos caducados, esta cuestión ha sido resuelta por esta Dirección General en Resoluciones de 19 de agosto de 2010 o 25 de octubre de 2002, entre otras. En este sentido, debe recordarse el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, que en su párrafo tercero establece: «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado».

Del precepto anterior se deduce, por tanto, que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del Registrador. Ahora bien, si la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación precisa que el Registrador sólo cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo.

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario:

Conforme al primero, los Registradores cobran honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su arancel.

Por su parte, el segundo señala que los asientos practicados de oficio no se entenderán gratuitos, salvo disposición legal en contrario.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002 que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción. Aclarado el concepto minutable y respecto al obligado al pago, conviene recordar la Regla octava párrafo primero, que establece que «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el dere-

cho siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento.» De dicha norma resulta, por tanto, el derecho del Registrador a exigir los honorarios devengados conforme al Arancel, de quien, presenta en el Registro el título que causó los asientos registrales practicados.

En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal caducadas, el número 3.3 establece que por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros. Tal y como ha señalado esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999 ó 19 de agosto de 2010, dicho número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada.

Por tanto, es procedente la minutación de este concepto

Quinto.—Certificado de eficiencia energética.

En cuanto a la nota de aportación del certificado de eficiencia energética, el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, dispone en su Artículo único que «Cuando se construyan, vendan o alquilen edificios o unidades de éstos, el certificado de eficiencia energética o una copia de éste se deberá mostrar al comprador o nuevo arrendatario potencial y se entregará al comprador o nuevo arrendatario, en los términos que se establecen en el Procedimiento básico».

Conforme al artículo 9.a) de la Ley Hipotecaria: «Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera».

Las notas marginales previstas en el artículo 9.a) de la Ley Hipotecaria relativas a la calificación urbanística, administrativa o medioambiental, hacen posible que se logre una mejor calificación por parte del Registrador de la Propiedad, favoreciendo un mayor control de la legalidad, y por ende fortaleciendo la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario.

Finalmente procede recordar que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, esta Dirección General ha señalado en Resolución de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral, debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». En este caso, consta practicada nota al margen correspondiente por lo que ha de entenderse procedente su minutación, al tratarse de la inscripción del dominio por título de compraventa.

En cuanto al número de arancel que procede, debe aplicarse por analogía la doctrina de esta Dirección General relativa a la nota de aportación/no apor-

tación de la referencia catastral, por todas, Resolución de 30 de enero de 2015, en la que se indica que en cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 Euros por cada nota que se practique.

Por tanto, es procedente la minutación efectuada.

Sexto.—Cancelación calificación.

En cuanto al concepto «cancelación calificación», esta Dirección General, en Resolución de 14 de noviembre de 1996 señala que «como ya afirmó la Resolución de esta Dirección General de 6 de junio de 1982, la calificación definitiva supone el reflejo registral de un acto que ha sido definido por la doctrina más autorizada, como la resolución administrativa por la que se declara que las obras se ajustan al proyecto aprobado, se conceden de forma definitiva los beneficios, y se sujeta al promotor y sucesivos titulares al régimen de uso, conservación y dominio de las Viviendas de Protección Oficial. Sin embargo, sobre todo después de la entrada en vigor de la nueva legislación urbanística (primero la Ley 8/1990 y después el Texto Refundido de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por el Real Decreto 1/1992), el acceso al Registro de las declaraciones de obra nueva está sujeto a lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Texto Refundido de la ley del Suelo, por lo que determinar si la cédula de calificación definitiva (que se inscribe en el Registro para hacer constar el especial régimen de propiedad de las viviendas calificadas) es o no título apto para hacer constar por sí sola la terminación de obra (en todo caso parcial del edificio), por cumplirse lo preceptuado en aquel artículo, o por lo que resulte de la tramitación del expediente administrativo, es una cuestión que cae dentro de la calificación del Registrador, conforme al artículo 99 del Reglamento Hipotecario, y no puede ser tratada en el estrecho ámbito de un recurso de honorarios.

Por todo ello, la nota marginal que provoca la cédula de calificación definitiva se encuadra en el número 3.1 del Arancel, entre las notas marginales que implican modificación de derechos inscritos.

Sentado lo anterior, para determinar la base sobre lo que debe aplicarse dicho número 3.1 del Arancel, hay que acudir a la regla primera, párrafo primero del anexo II, sobre normas generales de aplicación del Arancel, según la cual, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el caso objeto de este recurso, al no existir valor fiscalmente comprobado para el acto objeto de inscripción (concesión de la calificación definitiva), hay que acudir al valor consignado en el documento para el bien o derecho en relación con el acto que se inscribe, valoración que, en este caso, está reflejada en el precio máximo de las viviendas calificadas fijado en la propia cédula de calificación definitiva.

Cabe concluir de esta manera, que la nota marginal de calificación definitiva se minutará tomando como base el precio máximo de venta, fijado en la propia cédula de calificación definitiva para las viviendas que son objeto de dicha calificación».

A la vista de lo anterior, puesto que es minutable la constancia del régimen que se crea con la resolución administrativa, exactamente igual lo es la descalificación en cuanto supone una modificación del régimen jurídico de la finca inscrita. En el mismo sentido cabe citar Resolución de la Subsecretaria de Justicia de 19 de noviembre de 2012 y de esta Dirección General de 10 de junio de 2013.

Por tanto, es procedente la minutación de este concepto.

Séptimo.–Plazo de calificación.

Respecto al plazo transcurrido entre la presentación del título y la inscripción, procede recordar que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria dispone en su párrafo segundo: «el plazo máximo para inscribir el documento será de 15 días contados desde la fecha del asiento de presentación... Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente». Añade el párrafo cuarto: «la inscripción realizada fuera de plazo por el Registrador titular, producirá una reducción de Aranceles de un 30% sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente».

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización dispone en su artículo 19: «el Registro de la Propiedad y Mercantil estará abierto al público a todos los efectos incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que estará abierto desde la nueve a las catorce horas».

Señala esta Dirección General en Resolución de 13 de marzo de 2015 que los días de apertura del Registro no lo son por tanto, sólo para la atención al público, sino a todos los efectos. No puede sostenerse, por tanto, que computen como días hábiles los sábados, puesto que según la legislación hipotecaria vigente no lo son «a todos los efectos».

La peculiar naturaleza del procedimiento registral ha sido reiteradamente señalada por este Centro Directivo en diversas Resoluciones entre las que cabe citar la de 10 de junio de 2009 o la de 16 de mayo de 2012 que señalan literalmente que «el procedimiento registral tiene una naturaleza especial que no encaja en la puramente administrativa, al versar sobre cuestiones civiles, por lo que la normativa a que está sujeto es la específica contenida en la legislación hipotecaria. De esta doctrina, reforzada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, resulta que la calificación registral presenta particularidades de notoria importancia respecto del régimen de las activida-

des de las administraciones públicas; y por ello, la aplicación supletoria de las normas del procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta. Es por ello que la determinación de lo que deben considerarse días hábiles a efectos de calificación y despacho debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria analizada.

Y no puede sostenerse que si el sábado no es día hábil para la calificación, para el despacho ni para el cómputo del plazo en todos los demás casos señalados en día, tales como la caducidad del asiento de presentación (artículos 17 de la Ley Hipotecaria y 109 del Reglamento), prórrogas (artículos 18.2 y 323.1 de la Ley Hipotecaria y 432 del Reglamento), emisión de informes (artículo 327 de la Ley Hipotecaria) o expedición de certificaciones o notas de información (artículo 354-a 4.<sup>a</sup> del Reglamento), lo sea a efectos de la aplicación de la reducción arancelaria del 30%».

De los datos aportados a este expediente resulta que el título se presenta telemáticamente el 13 de septiembre de 2019 y físicamente con fecha 21 de octubre de 2019. Con fecha 7 de noviembre de 2019 se practica nota de suspensión por falta de presentación de autoliquidación del impuesto de uno de los adquirentes, notificándose con fecha 12 de noviembre de 2019.

Con fecha 18 de noviembre de 2019 se presenta autoliquidación del impuesto. Con fecha 10 de diciembre de 2019 se extiende nota de calificación negativa que se comunica al Notario autorizante mediante fax de fecha 13 de diciembre de 2019, y al presentante al correo indicado en la solicitud de la inscripción. Correo que es devuelto por fecha 20 de diciembre de 2019 comunicándose por cauce electrónico el 27 de diciembre de 2019 y 4 de febrero de 2020.

A solicitud de la Notaria se envía nuevamente la nota de calificación, el 10 de febrero de 2020.

El 13 de febrero de 2020, se remite por la Notaria testimonio de una escritura de poder que subsana el defecto padecido. Finalmente, se practica la inscripción con fecha 5 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, el plazo para el despacho del título presentado se cuenta desde el 14 de febrero de 2020, día siguiente al de su presentación. Por tanto, al practicarse la inscripción el 5 de marzo de 2020, se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. No tiene en cuenta la recurrente el artículo 5 del Código Civil, conforme al cual, «Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente [...]». El artículo 109 del Reglamento Hipotecario no contiene modificación alguna de esta regla de cómputo. Así las cosas, comenzando el cómputo el día 14, el último día del plazo de calificación y despacho no es otro que el día 5.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por Dña....., en representación de don..... y don....., contra la

Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de diciembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 29 de septiembre de 2021 (8.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por Dña....., en representación de «Automotiva, S. L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

El día 4 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la misma fecha por el que Dña....., en nombre y representación de «Automotiva, S. L.», presenta recurso de revisión al amparo del artículo 619 del Reglamento Hipotecario contra la minuta número D/2020/94959 de fecha 29 de octubre de 2020, expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Madrid.

En dicho escrito expone la recurrente, en esencia, que la minuta de honorarios recurrida deviene de la rectificación de un asiento por error del registrador y que, por tanto, no debería devengar honorario alguno.

De acuerdo con lo anterior, la recurrente solicita por una parte la rectificación de la factura en cuestión y, por otra, la devolución de los honorarios abonados tanto por derechos del registrador como por publicación en el BORME.

Constan incorporados al expediente el informe del Registrador de fecha 16 de marzo de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 31 de marzo de 2021.

##### II

Habiéndose dado traslado de ambos informes a la recurrente, no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles; Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; artículo 619 del Reglamento Hipotecario; Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998, de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 1999, 6 de abril de 1999, por la que se aprueba el nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad, 22 de noviembre de 1990, 13 de julio de 1994, 14 de febrero de 1995, 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 6 de noviembre de 2001, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004, 13 y 14 de mayo de 2004, 22 de octubre 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 20 de febrero de 2013, 26 de junio de 2013, 10 de septiembre de 2013, 10 de marzo de 2014, 2 de julio de 2014, 16 de marzo de 2015, 2 de julio de 2015, 6 y 10 de junio de 2016, así como Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

### Primero.—Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

### Segundo.—Objeto del recurso.

El recurso recae sobre una minuta de honorarios expedida por la rectificación de un asiento registral que, en principio y según afirma la recurrente, se debe a error del registrador y que, por tanto, no debería devengar honorario alguno.

En la minuta consta como total honorarios (IVA incluido) 44,00 euros; BORME, 28,16 euros; total 72,16 euros.

### Tercero.—Motivos de la impugnación.

1.º La recurrente expone, en esencia, que la minuta de honorarios recurrida deviene de la rectificación de un asiento por error del registrador y que, por tanto, no debería devengar honorario alguno.

De acuerdo con lo anterior, la recurrente solicita, por una parte, la rectificación de la factura en cuestión y, por otra, la devolución de los honorarios abonados tanto por derechos del registrador como por publicación en el BORME.

2.º Por su parte, el Registrador indica en su informe, en primer lugar, que el recurso se presentó fuera de plazo al no tratarse de error material o aritmético, sino sustantivo o de concepto, con lo que ha transcurrido ampliamente el plazo de 15 días hábiles dispuesto por la normativa aplicable para recurrir. Afirmado lo anterior, no obstante, también señala el registrador, según resulta de su informe, que es imposible determinar si en el supuesto que nos ocupa el error se ha producido por equivocación en el título, o se debe al registrador al practicar la inscripción en su día. De modo que, ante esta imposibilidad en la determinación del origen del error rectificado, el registrador acepta la reforma de la factura, sin perjuicio del superior criterio de este Centro Directivo.

3.º El informe del Colegio de Registradores estima que no resulta procedente la resolución del recurso planteado por carecer de objeto, debiendo tenerse por concluido el expediente a consecuencia del allanamiento del registrador a la pretensión del recurrente y consiguiente ratificación de la minuta en el sentido solicitado por el recurrente.

4.º Sin entrar en el fondo del asunto, y si bien, en un principio, el recurso debería ser inadmitido por resultar extemporáneo, lo cierto es que, según resulta directamente del expediente, el registrador recurrido, tras informar lo que estima pertinente, señala que ante la imposibilidad de determinar si en el supuesto que motiva el presente, el error se ha producido por equivocación en el título, o se debe al propio registrador al practicar la inscripción en su día, acepta la reforma de la factura recurrida; ante lo cual, este Centro Directivo da por admitido dicho allanamiento al ser conforme con lo planteado por la recurrente en su escrito, siempre y cuando efectivamente se rectifique la minuta en los términos establecidos, estimando no resultar procedente la resolución del recurso al no existir objeto de recurso ni interés protegible, al ser conforme el allanamiento con los términos solicitados por la recurrente.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto admitir el allanamiento del registrador al ser conforme con los términos solicitados por la recurrente en su escrito y proceder al archivo del expediente de referencia.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 4 de octubre de 2021 (1.<sup>a</sup>)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 30 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de mayo de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 392 de la serie A con número de entrada 001432/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1, por importe de 195,14 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 195,14 euros por el concepto «Cesión hipoteca». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 195,14 euros por un concepto que no procede, puesto que para realizar la cesión de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Isabel María Maldonado Vilela, Registradora de la Propiedad de Getafe n.º 1, remitió el preceptivo informe de 5 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de junio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 25 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 22 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 5 de diciembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y

27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Cesión hipoteca», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 12 de abril de 2019, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del correo electrónico que, con esa fecha, remite «Moner Consulting, S. L.» al Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1 solicitando el desglose en dos facturas, de la factura única remitida a nombre del particular interesado en la cancelación, una expedida a nombre del particular con todos los conceptos salvo el relativo a las fusiones bancarias y otra, expedida a nombre de la entidad de crédito conteniendo el concepto relativo a las fusiones bancarias.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 24 de abril de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de mayo de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los

Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 12 de abril de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35.

## HECHOS

## I

Por escrito de 31 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número A/1364 con número de entrada 001274/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35, por importe de 73,87 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 73,87 euros por el concepto «Operación previa». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 73,87 euros por un concepto que no procede, puesto que para realizar la cancelación de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Julio Soler García, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 35, remitió el preceptivo informe de 19 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 20 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 23 de diciembre de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 8 de enero de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, el registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de

«Operación previa», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 21 de mayo de 2019, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del correo electrónico que, con esa fecha, remite «Moner Consulting, S. L.» al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 35 solicitando el desglose en dos facturas, de la factura única remitida a nombre del particular interesado en la cancelación, una expedida a nombre del particular con todos los conceptos salvo el relativo a las fusiones bancarias y otra, expedida a nombre de la entidad de crédito conteniendo el concepto relativo a las fusiones bancarias.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 30 de mayo de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 20 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 21 de mayo de 2019, en la fecha en la que se inter-

puso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Oliva.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 31 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de junio de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura con número de entrada 001390/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Oliva, por importe de 114,48 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 114,48 euros por el concepto «Transm. Sucesivas Artículo 611 RH». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de

los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 114,48 euros por un concepto que no procede, puesto que para realizar la cancelación de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Paula Chust Mares, Registradora interina del Registro de la Propiedad de Oliva, en el momento de la expedición de la minuta, remitió el preceptivo informe de 15 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de julio de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 2 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 20 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2019.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Oliva, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 8 de enero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Transm. Sucesivas Artículo 611 RH», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 21 de mayo de 2019, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del correo electrónico que, con esa fecha, remite «Moner Consulting, S. L.» al Registro de la Propiedad de Oliva solicitando el desglose en dos facturas, de la factura única remitida a nombre del particular interesado en la cancelación, una expedida a nombre del particular con todos los conceptos salvo el relativo a las fusiones bancarias y otra, expedida a nombre de la entidad de crédito conteniendo el concepto relativo a las fusiones bancarias.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 30 de mayo de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 20 de junio de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección

General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 21 de mayo de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 4 de octubre de 2021 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Torrelaguna.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 25 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de agosto de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura con número de entrada 002131/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Torrelaguna, por importe de 39,55 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 39,55 euros por el concepto «Artículo 611 RH». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 39,55 euros por un concepto que no procede, puesto que para realizar la cancelación de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Teresa López Ruiz, Registradora de la Propiedad de Torrelaguna, remitió el preceptivo informe de 16 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 18 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 7 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Torrelaguna, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 2 de junio de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora se ratifica en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28

de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Artículo 611 RH», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 15 de julio de 2019, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del correo electrónico que, con esa fecha, remite «Moner Consulting, S. L.» al Registro de la Propiedad de Torrelaguna solicitando el desglose en dos facturas, de la factura única remitida a nombre del particular interesado en la cancelación, una expedida a nombre del particular con todos los conceptos salvo el relativo a las fusiones bancarias y otra, expedida a nombre de la entidad de crédito conteniendo el concepto relativo a las fusiones bancarias.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 23 de julio de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 6 de agosto de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impug-

nar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el

mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 15 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1.

## HECHOS

## I

Por escrito de 16 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 2505, de la serie A, con número de entrada 002026/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1, por importe de 448,33 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 202,23 (antes de impuestos) como suma de adicionar cada uno de los cuatro conceptos «Fusión (2)». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 202,23 euros como suma de los cuatro conceptos de fusión que no procede, puesto que para realizar la cancelación de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. José María Martínez Santiago, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 1, remitió el preceptivo informe de 24 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 15 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 4 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 9 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 10 de marzo de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de marzo de 2020, el registrador se ratifica en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al

efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión (2)», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 23 de julio de 2019, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del fax que, con esa fecha, se remite a «Moner Consulting, S. L.» desde el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1 remitiendo factura única a nombre del particular interesado en la cancelación.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 25 de julio de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 19 de agosto de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de

1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 23 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días

aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (6.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de febrero de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 10.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 7 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de agosto de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 1022 de la Serie ZMV, con número de entrada 003698/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 10, por importe de 34,98 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 34,98 por el concepto «Transm hipoteca BValencia Caixabank». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación

o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 34,98 euros por un concepto que no procede, puesto que para realizar la cancelación de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> María Victoria Jiménez Bobo, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 10, remitió el preceptivo informe de 18 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de

Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 de septiembre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 14 de octubre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 11 de febrero de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de marzo de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 10, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 13 de marzo de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 25 de marzo de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2020, la registradora se ratifica en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Transm hipoteca BValencia Caixabank», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 23 de julio de 2019, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del correo electrónico que, con esa fecha, remite «Moner Consulting, S. L.» al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 10 solicitando el desglose en dos facturas, de la factura única remitida a nombre del particular interesado en la cancelación, una expedida a nombre del particular con todos los conceptos salvo el relativo a las fusiones bancarias y otra, expedida a nombre de la entidad de crédito conteniendo el concepto relativo a las fusiones bancarias.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 5 de agosto de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de agosto de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 23 de julio de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de marzo de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 17 de septiembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 de septiembre de 2019, D....., empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número 2472 de la Serie FM, con número de entrada 002226/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6, por importe de 65,43 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 65,43 por el concepto «Fusión cancelación 2.1». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 65,43 euros por un concepto que no procede, puesto que para realizar la cancelación de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D. Juan José Jiménez de la Peña, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 6, remitió el preceptivo informe de 21 de octubre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de octubre de 2019, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 20 de noviembre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 10 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de junio de 2020.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de julio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 30 de junio de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

Mediante escrito de 13 de julio de 2020, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de julio de 2020, el registrador efectúa alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de

2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Fusión cancelación 2.1»., en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 2 de septiembre de 2019, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del correo electrónico que, con esa fecha, remite «Moner Consulting, S. L.» al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6 solicitando el desglose en dos facturas, de la factura única remitida a nombre del particular interesado en la cancelación, una expedida a nombre del particular con todos los conceptos salvo el relativo a las fusiones bancarias y otra, expedida a nombre de la entidad de crédito conteniendo el concepto relativo a las fusiones bancarias.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 16 de septiembre de 2019.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de septiembre de 2019.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días con-

cedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 2 de septiembre de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (8.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de febrero de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 5.

## HECHOS

## I

Por escrito de 21 de septiembre de 2018, presentado en la Oficina de Correos el día 24 de septiembre de 2018 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 5 de octubre de 2018, D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», impugna la minuta de honorarios 3038 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 8849/2017, por importe de 212,14 euros, giradas por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 5.

En su escrito, el recurrente manifiesta que el 6 de septiembre de 2018, se dio traslado a «Bankia, S. A.» de la factura con el concepto de «2.1 Fusión B. Mare Nostrum R.50» con motivo de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, otorgada el día 28 de febrero de 2018 por la que «Bankia, S. A.» consentía la cancelación de una hipoteca constituida, a su favor y al de otras entidades, por «El Corte Inglés, S. A.» y «Bricor, S. A. U.».

Señala que dicha factura no es conforme a Derecho ya que el concepto por el que se emite la factura corresponde a la inscripción del cambio de titularidad de la hipoteca que se cancela, originariamente inscrita a favor de «Banco Mare Nostrum, S. A.» a nombre de «Bankia, S. A.» con motivo de la fusión por absorción llevada a cabo por ambas entidades y en cumplimiento del principio básico de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

La fusión fue llevada a cabo mediante escritura de fusión por absorción otorgada el 29 de diciembre de 2017. Se produjo fusión por absorción con extinción, mediante disolución sin liquidación de «Banco Mare Nostrum, S. A.» y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquirió, por sucesión universal la totalidad de su patrimonio y de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.

La operación de reestructuración se produce entre dos entidades financieras que recibieron ayudas del FROB en el marco de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero y Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero.

La fusión es una operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras y por ello, señala el recurrente, la inscripción de la transmisión de hipoteca de «Banco Mare Nostrum, S. A.» a «Bankia, S. A.» debe realizarse por tracto abreviado en el mismo asiento que se produce la inscripción de la cancelación de hipoteca y estaría exenta de honorarios por el concepto de fusión, devengándose únicamente los aranceles por la inscripción de la cancelación de hipoteca, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 y la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## II

D.<sup>a</sup> María del Pilar Palazón Valentín, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n.º 5, remite informe de fecha 28 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 5 de octubre de 2018.

En dicho informe expone la registradora la extemporaneidad de la reclamación ya que la notificación, por medio de correo electrónico al Notario autorizante de la escritura presentada, de la factura desglosada a favor de «Bankia, S. A.» tuvo lugar el 21 de agosto de 2018, según consta en documentación aportada al expediente.

El plazo de quince días hábiles debe contarse, conforme al Real Decreto 1427/1989, desde su notificación o entrega por el registrador y ésta es la fecha que debe tenerse en cuenta. Indica la registradora que el que en las relaciones internas entre el presentante y los interesados, el traslado efectivo sea posterior, es ajeno a la mecánica registral y no puede tenerse en cuenta a la hora de determinar si el recurso se ha presentado o no en plazo.

Respecto al fondo del asunto manifiesta el recurrente que la operación de fusión está enmarcada dentro del concepto de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a la que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, se ha pronunciado sobre esta materia entendiendo que dicha disposición no es de aplicación general a todos los supuestos de cancelación de hipoteca, sino únicamente a aquellos casos en que sea de aplicación dicha ley que según las previsiones sería en el periodo de tiempo que va desde el 26 de junio de 2009 (Real Decreto-ley 9/2009) hasta enero de 2013 (Ley 8/2012).

Señala la registradora que en el propio recurso se reconoce por el recurrente que el proceso culminó en diciembre de 2017, por lo que no es de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sino el arancel ordinario que implica, en cuanto a la cancelación de hipoteca, la aplicación del número 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989 y, en cuanto a la fusión, la aplicación del número 2.1 en relación con el artículo 611 del Reglamento Hipotecario. Asimismo, se aplica la reducción del 5%.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 19 de octubre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones de 12 de noviembre de 2018 en el que el recurrente reitera los fundamentos de su escrito inicial y efectúa alegaciones justificando la presentación en plazo del recurso de impugnación de minuta.

El recurrente recuerda que de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos no producen efectos hasta su notificación a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos, y lo cierto es que «Bankia, S. A.» no recibió la factura que es objeto de la presente impugnación, y por ende no le fue notificada, hasta el día 6 de septiembre de 2018 (mediante correo electrónico del mismo día 6 de septiembre enviado por la Notaría, donde se instrumentó la cancelación de hipoteca); sin que desde el Registro de la Propiedad se remitiera comunicación previa alguna a esa parte.

Teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cómputo de los plazos señalados por días hábiles se excluyen los sábados, los domingos y los declarados festivos, y dichos plazos se han de contar a partir del día siguiente al que tenga lugar la notificación, es concluyente que habiéndose notificado la factura el día 6 de septiembre de 2018, el plazo de los 15 días hábiles señalado en la norma sexta del anexo II del mencionado Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre; expiraba el día 27 de septiembre de 2018, esto es tres días después de 1.ª fecha en que se presentó el recurso ante la Junta (24 de septiembre de 2018). Por tanto, el recurso de impugnación de la factura ha de entenderse presentado dentro del plazo de 15 días hábiles que prevé la norma Sexta del anexo II del mencionado Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, y en modo alguno

puede prosperar la pretendida extemporaneidad del mismo manifestada por la Registradora de la Propiedad en su informe.

Asimismo, respecto a la manifestación de la registradora de que a la operación de fusión que motivó la factura impugnada, no le es de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en la medida en que según su interpretación del artículo 2 de dicha norma, el período de saneamiento únicamente alcanza desde el 26 de junio de 2009 hasta enero de 2013 y la operación de reestructuración societaria culminó el mes de diciembre de 2017, señala que el artículo 2 de la Ley 8/2012 al que se remite la registradora en su informe, impone efectivamente un plazo que expiraba el 31 de diciembre de 2012, pero dicho plazo era únicamente para realizar las acciones previstas en el artículo 1 de la referida Ley, las cuales se limitaban a la obligación de constituir las coberturas que se indican en el anexo de la propia Ley 8/2012, pero nada más, sin que dicha norma prevea ni exija en modo alguno, que los procesos de saneamiento y reestructuración de las entidades crédito culminaran antes de la mencionada fecha de 31 de diciembre de 2012, por lo que tampoco puede prosperar lo manifestado sobre este aspecto por la registradora.

Indica el recurrente que ya expuso en el recurso, al que se remite, que la fusión de ambos bancos se enmarca en la normativa de reestructuración y resolución de entidades de crédito (Ley 9/2012, de 14 de noviembre, y Ley 8/2012, de 30 de octubre), normativa la cual se encuentra plenamente vigente en la medida que no ha sido derogada por disposición ulterior alguna, ni expresa ni tácitamente, en los términos previstos en el artículo 2.2 del Código Civil, por todo lo cual se resulta de aplicación la exención de aranceles que contempla la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

#### IV

Por Resolución de 5 de febrero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

#### V

Contra dicha Resolución D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», interpuso recurso de apelación con fecha 6 de marzo de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de marzo de 2019.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial y en la fase de alegaciones remitidas al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de abril de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 5 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 15 de marzo de 2019.

Mediante escrito de 21 de marzo de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 25 de marzo de 2019, la registradora manifiesta que se ratifica en lo manifestado en el informe remitido al Colegio de Registradores con motivo del a impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 2000, 26 de julio de 2000, 20 de octubre de 2003, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 16 de marzo de 2010, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 28 de octubre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 20 de enero de 2013, 20 de marzo de 2013, 19 de agosto de 2013, 19 de enero de 2018, 25 de mayo de 2018 y 7 de junio de 2018, entre otras,

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto, en primer lugar, determinar si se presentó el recurso de impugnación de minuta en plazo y, en su caso, si, con ocasión de la presentación de una escritura de cancelación de hipoteca, procede la minutación de transmisiones de activos entre entidades financieras derivadas de las fusiones previas de éstas últimas, recogida en el concepto «2.1 Fusión B. Mare Nostrum R.50».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Extemporaneidad de la presentación del recurso de impugnación de minuta.

Con relación a la posible interposición extemporánea del recurso ante el Colegio de Registradores, son datos incontestables, que obran en el expediente:

A) Con fecha de 14 de agosto de 2018, se notifica mediante correo electrónico al Notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada, una factura única destinada a la entidad encargada del pago de la cancelación, «El Corte Inglés, S. A.».

B) A solicitud de la entidad recurrente, «Bankia, S. A.», se realiza el desglose de la factura única, notificándose la factura desglosada a nombre de «Bankia, S. A.» mediante correo electrónico al Notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca, remitido el 21 de agosto del mismo año.

C) Mediante escrito, que tuvo entrada en Correos el 24 de septiembre de 2018, como acredita el correspondiente sello, y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 5 de octubre de 2018, el recurrente, en su condición de apoderado de «Bankia, S. A.» recurre la minuta desglosada.

A la vista de las fechas expuestas, que obran en el expediente, sólo queda verificar cuál es el plazo para la interposición del recurso a efectos de apreciar la posible extemporaneidad en su interposición.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

El artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

La cuestión que se discute en el presente recurso, no es una cuestión relativa un error material, sino que lo que se recurre es el concreto concepto minutado. En consecuencia, el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación, debe recordarse que, como ha indicado esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y 29 de enero de 2013, la norma octava del anexo II de Arancel establece que «los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento», y de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, resulta que el presentante tiene la consideración de representante del interesado en la inscripción. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

A la vista de todo lo expuesto, resulta que el plazo para impugnar la minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 5 y, dado que lo que se cuestiona es el concepto minutado, es el de 15 días a contar desde la fecha de notificación o entrega. En el mismo sentido, Resoluciones de este Centro Directivo, de fecha 6 de mayo de 2004, 17 de marzo de 2004, 1 de abril de 2014, 30 de abril de 2014 o 26 de agosto de 2014 entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, esta Dirección General ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que el cómputo de los 15 días hábiles se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después.

A la vista de la doctrina anterior, y Resoluciones de 7 de junio de 2000, 26 de junio de 2000, 20 de octubre de 2003, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 25 de junio de 2012, 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012, 9 de julio de 2012, 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8 de octubre, 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013 y Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 16 de enero de 2013, la fecha a tener en cuenta es precisamente la fecha de la notificación.

De los datos obrantes en el expediente remitido, resulta que la Registradora acredita que la notificación de la factura desglosada tuvo lugar el 21 de agosto de 2018, por medio de correo electrónico al Notario autorizante de la escritura presentada. El artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta o disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y

horas, del contenido íntegro y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de febrero de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (9.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de octubre de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Aspe.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 8 de mayo de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad de Aspe el 10 de mayo de 2019, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 27 de mayo de 2019, D....., impugna las minutas de honorarios número 460 y 461 giradas por el Registro de la Propiedad de Aspe.

En dicho escrito manifiesta que en la minuta serie A 461 (inscripción adjudicación) se incluyen 4 notas marginales concepto 3.2 por valor de 36,060 euros (según el Registro por nota de afección del Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana) que no se informan y que además no tienen cabida en dicho concepto.

Asimismo, se repite el cobro del concepto «Inscrip/Anot/Cancel. con red», cobrado en la minuta serie A460, correspondiente a la cancelación de cargas, por valor de 96,16 euros. Se cobran por el concepto 4.1. E otras certificaciones, que no están ni se han solicitado, la cantidad de 12,02 euros, por dos certificaciones.

En la minuta A 460 (cancelación cargas) se cobra el concepto 4.1. E otras certificaciones, que no está ni se ha solicitado.

## II

D.<sup>a</sup> Ana Isabel Coronado Corchón, Registradora de la Propiedad de Aspe, remite informe de fecha 23 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 27 de mayo de 2019.

En dicho informe expone lo siguiente:

El concepto 3.2 corresponde a las notas marginales en las que se deja constancia del Código Registral Único en cada una de las fincas inscritas, y en este sentido establece la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015 que la constancia en el Registro de CRU se realizará mediante nota marginal, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros, criterio confirmado por diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Respecto al concepto 2.1, en la factura A 460, corresponde a la cancelación de la anotación de concurso en cada una de las fincas objeto de inscripción, mientras que en la factura A461 corresponde a la constancia en el folio registral de cada una de las fincas del estado de coordinación con Catastro.

El concepto «otras certificaciones», se corresponde con el cotejo de documentos firmados electrónicamente, realizado en la página web de la entidad autorizante. Así, en la factura a 461 el concepto se cobra por 2 al incluir el cotejo del Decreto de adjudicación y del justificante de plusvalía y en la factura A460, se cobra una sola vez al referirse únicamente al cotejo del mandamiento de cancelación de cargas.

## III

Se dio traslado del informe del Registrador al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 13 de junio de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Con fecha 3 de julio de 2019, tiene entrada en el Colegio, escrito de alegaciones en el que el recurrente expone lo siguiente:

En cuanto al CRU, señala que ya constaba en las fincas afectadas al menos en fecha 28 de mayo de 2018.

Respecto al segundo concepto impugnado alega que la constancia del estado de coordinación con catastro, no está relacionada como minutable en el concepto 2.1.

Finalmente, con relación a los tres cotejos realizados indica que, aunque haya obligación de comprobar la autenticidad de los documentos, ello no supone publicidad formal y por tanto devengar cantidad alguna.

## IV

Por Resolución de 1 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora con fecha 14 de octubre de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de 25 de octubre de 2019, presentado en el Colegio de Registradores con fecha 4 de noviembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de noviembre de 2019.

En dicho escrito de recurso el interesado alega que el CRU ya constaba en las fincas al menos con fecha 28 de mayo de 2018 (notas simples solicitadas por el Consejo General del Poder Judicial en esa fecha, casi un año antes de la inscripción a su nombre por cambio de propietario 26 de abril de 2019) como pone de manifiesto, adjuntando parte de las 4 notas simples del CGPJ precitadas correspondientes a las fincas.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Aspe por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 5 de diciembre de 2019, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la Ley 13/2015, de 24 de julio; el artículo 9 de la Ley Hipotecaria; el artículo 56 del Reglamento Hipotecario; el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 12 de noviembre de 1992, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 10 de enero y 29 de diciembre de 2011, 2 y 30 de noviembre de 2017, 26 de junio de 2018, y la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es minutable el concepto nota marginal referente a la constancia registral del Código Registral Único en cada una de las fincas adjudicadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señaló esta Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Código Registral Único.

Se trata de una información que debe incorporarse al registro por medio de la oportuna nota marginal, con los requisitos y formalidades reglamentarias previstas para este tipo de asiento en el artículo 56 del Reglamento Hipotecario, esto es, fecha y media firma del Registrador.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Esa vocación de inalterabilidad temporal supone una mayor sencillez en la tarea de localizar una finca en concreto cuando, por necesidades del Registro, hayan ido variando los datos registrales desde la inscripción inicial hasta el momento de solicitar la información, sustituyendo paulatinamente el decimonónico sistema de identificación registral mediante tomo, libro, folio y número de la finca para seguir de forma inequívoca los registros de la misma y, sobre todo, para poder identificarla independientemente de los cambios que puedan suceder en el Registro de la Propiedad.

La justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la Publicidad Registral: mediante su utilización, el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica. Así lo entiende también la Exposición de Motivos de la Ley 13/2015, de 24 de julio: «Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos (...) La fiabilidad de la información incrementa la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en las transmisiones es un importante valor añadido a la propiedad inmobiliaria. (...). Desde el punto de vista del ciuda-

dano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones –la registral y la catastral– ya que no será necesario, en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada».

Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros. Esta minutación es análoga a la de las notas relativas a la referencia catastral puesto que, en ambos casos, no se trata de notas de modificación jurídica, sino de publicidad.

Este criterio ha sido confirmado por Resolución de este Centro Directivo, de 2 de noviembre de 2017. Asimismo, en sendas Resoluciones de 2 y 30 de noviembre de 2017 después de analizar la naturaleza y función del Código Registral Único, se señaló que dicho código identifica de forma única la finca registral y distinguiendo entre:

- Los supuestos de creación de nuevas fincas en los que entiende no se practica asiento específico para reflejar el código registral único y, por tanto, no procede el devengo específico de honorarios por la asignación de dicho código (inmatriculación, segregación, agrupación, división, reparcelación...).

- Los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código. Se concluye que, por tanto, esta nota sería minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

No obstante, tal y como señaló esta Dirección General en resolución de 26 de junio de 2018 «teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca».

Por lo tanto, se trata de un concepto minutable, siendo procedente la minutación efectuada. El hecho de que aparezca en la nota informativa el código no exime de su constancia en el registro pues el acto que devenga honorarios es precisamente dicha constancia en el registro por nota marginal. Al expedir la nota simple el sistema informático asigna el número, y es posible que ello induzca a error al usuario. El programa Experior preasigna CRU a las Fincas y por ello queda reflejado en la nota simple que se expide. Esto se produce, aunque todavía no se haya tenido la oportunidad de hacerlo constar en el folio registral a través de la oportuna nota marginal. Debe recordarse en este punto

el artículo 589 del Reglamento Hipotecario que dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, esta Dirección General ya señaló en Resoluciones 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, entre otras, que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

En el presente caso, consta practicada la nota correspondiente, haciéndose constar el CRU por primera vez en el folio de la finca, lo que no es contradictorio con el hecho de que apareciera en notas simples previas, pues este número se atribuye automáticamente cuando se solicita publicidad registral como señala la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública antes reseñada.

Por ello ha de entenderse procedente la minutación efectuada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de 1 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de octubre de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de septiembre de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Rivas Vaciamadrid.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 24 de abril de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 3 de mayo de 2018, D..... impugna la factura número 1275 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001379/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Rivas Vaciamadrid, por importe de 134,53 €.

En su escrito, el recurrente expone que el día 7 de marzo abonó la minuta de honorarios en relación a la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca. A juicio del recurrente su importe es superior al que debería haberse cobrado si se hubiese aplicado lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en su redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de octubre de 2012, establece que la Ley 41/2007, que da nueva redacción a este artículo 8, hace extensiva la norma sobre los honorarios notariales y registrales genéricamente a los casos de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, «con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria».

## II

D. Juan Manuel Llopis Giner, Registrador de la Propiedad de Rivas Vaciamadrid, remite informe de fecha 30 de abril de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 3 de mayo de 2018.

En dicho informe manifiesta que la base que se ha tomado para fijar la minuta se ha hecho teniendo en cuenta el párrafo segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, que se aplica a todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, siendo la base el 60 % del capital inscrito en el momento de la cancelación, quedando fuera los importes de las restantes cantidades, como por intereses, demora etc.

Se ha aplicado el 2.2. del Arancel de los Registradores, tomando como base el capital inscrito, con su bonificación, con la reducción del 5% que se establece en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley de 20 de mayo de 2010. Todo ello ha dado como resultado la cantidad fijada en la minuta.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 29 de mayo de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles., sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 18 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Colegio de Registradores el día 15 de octubre de 2018 y en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de octubre de 2018.

Dicho recurso se centra en determinados fundamentos jurídicos de la resolución impugnada. En particular, con relación al punto cuarto indica que la carga hipotecaria se canceló

en febrero de 2011 y la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», remitió el certificado de cancelación de hipoteca en abril del mismo año. Al haberse extinguido el préstamo antes de los procedimientos de reestructuración, considera el recurrente que no puede aplicarse el régimen de la Ley 8/2012.

Por lo anteriormente expuesto, reitera que los honorarios finales deben ser tal y como establece una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 13 de mayo de 2016, que es en la mayoría de los casos, y que por lo tanto, no debe cobrarse como se viene haciendo, no procediendo por tanto el criterio de la Dirección General de los Registros y Notariado y que el arancel para las cancelaciones comunes fijado en el 2011, en registro habrá que tomar como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción de un 90%, y por lo tanto sería 24,04 €. Y por lo tanto en su minuta, siempre y cuando no sea bajo esa circunstancia excepcional, en vez de cobrarle por ese concepto de cancelación 84,138 € en realidad le deberían haber cobrado 24,04 €. Cita, finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo número 911/2018 de 4 de junio de 2018, cuyo fundamento quinto se da por reproducido.

## VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de octubre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Rivas Vaciamadrid por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 2 de noviembre de 2018.

Mediante escrito de 8 de noviembre de 2018, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de noviembre de 2018, el registrador confirma la minuta recurrida en todos sus aspectos, manifestando que no existe motivo de apelación de la resolución recurrida y solicitando la confirmación de la resolución impugnada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y

del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 19 de diciembre de 2016 y 13 de marzo de 2018 y Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, presutando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de una finca, cuyo principal inscrito según el Registro asciende a 132.200 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro, resultando unos honorarios por este concepto antes de impuestos 84,138201 euros.

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I –Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dichas entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como conse-

cuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Así la Resolución de 26 de agosto de 2014 señaló que «La doctrina anterior de esta Dirección General consideraba que dichas transmisiones eran conceptos minutables independientes conforme al número 2.1 del Arancel. Ahora bien, si la fusión u operación previa se hacía constar en el mismo asiento, se consideraba un supuesto de tracto abreviado, debiendo aplicarse por tanto la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario (*cfr.*, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000 o 29 de julio de 2009)».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación «Bankia S. A.», actual titular del derecho de hipoteca en virtud de un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria.

Concretamente el proceso de reestructuración bancaria ha sido el siguiente. «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» segregó su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, proto-

colo 619, posteriormente «Banco Financiero y de Ahorros» segregó ciertos negocios bancarios a favor de «Bankia» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 627.

No hay duda, por tanto, que las modificaciones estructurales que experimentó la primitiva entidad acreedora no se enmarcan en el ámbito temporal con el que se identifica el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria al que alude la Ley 8/2012, de 30 de octubre, en los términos que se han delimitado anteriormente. Por tanto, es de aplicación el arancel general.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al seña-

lar que «... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (Cfr. Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del

Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pen-

diente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. En el presente caso en el que se cancela una hipoteca que tiene un capital de 132.200 euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, si aplicamos la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 122.200 euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que

contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Por consiguiente, debe estimarse el recurso, en los términos expuestos.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de septiembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de octubre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

de 9 de octubre de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Almería n.º 5.

## HECHOS

### I

Por escrito de 11 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 18 de junio de 2018, D..... impugna la factura número 833 correspondiente al despacho del documento con número de entrada 0001362/2018, por importe de 107,04 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Almería n.º 5.

En dicho escrito impugna los siguientes conceptos:

Primero.—«Transmisión/fusión/cambio». El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, estableció que las transferencias de titularidad por fusiones y reestructuración de bancos realizadas no devengan arancel. Todas las operaciones registrales de los bancos hay que facturarlas al banco y no al cliente consumidor, porque los costes bancarios no pueden desplazarse a éste, según el artículo 89 de la Ley del Consumidor.

Segundo.—Nota afección fiscal/cancelación afección. Partiendo del artículo 5.2 del Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45 I. B.18 del citado Decreto Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebidamente e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no puede repercutirse en el usuario. Procede, por tanto, la eliminación de la exacción arancelaria girada indebidamente por «notas de afección» y «cancelación afecciones».

Tercero.—«Cancelación hipoteca». El artículo 10 de la Ley 41/2007 modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994 en cuya virtud únicamente puede girarse un importe de 2,40 € por cada cancelación de hipoteca ya que se impuso una reducción del 90 % al importe del arancel del número 2. Asimismo, determinó como base arancelaria el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación. Y ese capital es de cero euros. El arancel sin reducción es de 24 € y con la reducción del 90 % es de 2,40 €.

Este es el criterio de la Exposición de Motivos de la Ley 41/2007 que reformó el artículo 8 de la Ley 2/1994 con el objeto de extender la bonificación a todas las cancelaciones de préstamo, incluso a las no subrogatorias, así como a los créditos hipotecarios.

Este es el criterio impuesto por el superior jerárquico de los Registradores en numerosas Resoluciones vinculantes para los mismos. También es el criterio seguido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 2010.

### II

D. Segundo Miguel Pascual Soler, Registrador de la Propiedad de Almería n.º 5, remite informe de fecha 12 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 18 de de junio de 2018.

El registrador en su informe señala:

Primero.—«Transmisión/fusión/cambio». La entidad «Caja Rural Intermediterránea Sociedad Cooperativa de Crédito», hoy «Cajamar Rural Sociedad Cooperativa de Crédito», no está comprendida en el proceso de saneamiento y reestructuración bancaria, siendo así que de lo que se trata es de un cambio de denominación y en este sentido gira la factura, cobrándose la cantidad de 24.0866387 € en base al número 2.2 del Arancel.

El recurrente alega que todas las operaciones registrales de bancos hay que facturarlas al banco y no al cliente consumidor. El Arancel es claro a este respecto al disponer en la norma octava del anexo II que «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y e) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado», por lo que no plantea ninguna discusión.

Segundo.—«Nota afección fiscal/cancelación afección». Cabe señalar el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal. Estas notas conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no significa que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel. Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas Resoluciones. El concepto de transmisión a efectos tributarios no es estrictamente coincidente con el significado del término en el ámbito civil y, además, la propia doctrina administrativa extiende la afección a todas las modalidades del impuesto. No puede desconocerse que un mismo documento puede comprender varios hechos o actos inscribibles cuya concurrencia debe ser valorada por la Administración Tributaria, a quién corresponde de forma exclusiva dicha función a través de los medios de comprobación oportunos.

En cuanto a la cancelación de los asientos caducados, hay que tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 353 del Reglamento Hipotecario. De este precepto se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, con el fin de favorecer la claridad registral. El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

Tercero.—Cancelación hipoteca. El número 2.1.g) del Arancel fue derogado, aplicándose en su lugar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que señala que «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2. del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 %, con un mínimo de 24 euros».

Es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que en los supuestos de novación y subrogación por capital inscrito debe entenderse el capital pendiente que resulte de la propia inscripción de novación o subrogación; mientras que en los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación, quedando excluidos en todos los supuestos los importes garantizados por intereses ordinarios, intereses de demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal siendo el número a aplicar el 2.2 del Arancel de los Registradores.

Así ha ocurrido en el presente caso, tomando como base el principal inscrito, esto es, la cantidad de 33.000 €, reducido al 60 %.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 6 de julio de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 9 de octubre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto en los términos establecidos en el fundamento de derecho quinto sobre minutación del cambio de denominación de la entidad acreedora de la hipoteca.

## V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 30 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2018.

En dicho recurso reitera los argumentos expuestos en su escrito de recurso inicial.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de noviembre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Almería n.º 5 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 7 de noviembre de 2018.

Mediante escrito de 9 de noviembre de 2018, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2018, el registrador se ratifica en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta y manifiesta que ha rectificado la minuta, en el sentido indicado por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en la resolución ahora objeto de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguiente del Reglamento Hipotecario; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 y 29 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 15 de enero de 2016 y 26 de junio de 2018, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prescindiendo de su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro, así como la procedencia de minutar los conceptos cambio de denominación, afección fiscal y cancelación de afecciones caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de la finca número 45.370 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Almería, cuyo principal inscrito según el Registro asciende a 33.000 euros.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y

venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro (19.800,00 euros), resultando unos honorarios antes de impuestos de treinta y dos euros con doce céntimos (34,32 euros).

En contra de lo anterior, afirma el recurrente en su primer escrito de alegaciones que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I – Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros

o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio, dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades finan-

cieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la

entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja Rural Intermediterránea Cooperativa de Crédito», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación «Cajamar Caja Rural Sociedad Cooperativa de Crédito». La entidad que comparece es la misma entidad originaria, el único cambio que ha habido se refiere a su denominación.

«Caja Rural Intermediterránea» cambió su denominación por la de «Cajamar, Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito», en virtud escritura autorizada por el notario de Almería Alberto Agüero de Juan el 14 de septiembre de 2006, protocolo 3944. Posteriormente «Cajamar, Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito» se fusionó con «Caja Rural del Mediterráneo Ruralcaja S Coop de Crédito», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Valencia Emilio V. Orts Calabuig el 16 de octubre de 2012, protocolo 2050, creándose «Cajas Rurales Unidas Sociedad Cooperativa de Crédito». Finalmente, «Cajas Rurales Unidas Sociedad Cooperativa de Crédito» cambió su denominación por la de «Cajamar, Cajarural, Sociedad Cooperativa de Crédito» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Almería Lázaro Salas Gallego el 4 de diciembre de 2015, protocolo 1614.

Por tanto, la operación en cuya virtud «Cajamar, Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito» terminó siendo sucesora de «Rural Intermediterránea Cooperativa de Crédito», se encuadra en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Cuarto.—Arancel aplicable.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se ha de tomar por base «el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros». A la cuantía resultante se debe aplicar además las reducciones del 25 % que determina el número 2.2 del Arancel y, finalmente la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

Esta es exactamente la forma en la que ha procedido el registrador, razón por la cual debe considerarse que su actuación ha sido correcta.

#### Quinto.—Cambio de denominación.

Fijado en un fundamento anterior la normativa aplicable al presente supuesto, y excluida la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, no quedan dudas sobre la posibilidad de minutar las transmisiones previas, así como las operaciones practicadas con carácter previo a la cancelación de hipoteca.

La minutación del cambio de denominación ha sido admitida desde la resolución de esta Dirección General de 29 de octubre de 2009, criterio que se reitera en las resoluciones de 27 de enero, 31 de julio, 20 de octubre de 2015 y 31 de julio de 2016, entre otras. Para que haya concepto minutable debe haber, con carácter previo, operación registral. Para que haya, registralmente, cambio de denominación es preciso que la finca o derecho estén inscritos a nombre de una entidad con una denominación y luego ésta resulte cambiada. Así sucede en el presente caso, en el que el acreedor hipotecario modifica su denominación y este cambio se hace constar en la propia cancelación de hipoteca.

Entiende el recurrente que los honorarios registrales derivados del cambio de denominación deben imputarse al banco, no al consumidor. A este respecto, no puede desconocerse que la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la referida resolución 15 enero 2016 en un supuesto idéntico al que nos ocupa consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, podría mantenerse que el interesado directo en la constancia del cambio de denominación es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tal interesado.

Con arreglo a los razonamientos anteriores, procede confirmar en este punto la resolución colegial impugnada.

Sexto.—Notas de afección fiscal.

Considera el recurrente que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por el registrador, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso

de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463)

estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación del concepto «nota de afección fiscal» en los términos reflejados en la minuta impugnada. Tanto de la jurisprudencia de nuestro alto tribunal como de la propia doctrina administrativa resulta claro que la extensión de la afección fiscal se produce a todos los supuestos y modalidades comprendidos en la normativa del impuesto, es decir, tanto transmisiones patrimoniales onerosas como operaciones societarias y actos jurídicos documentados, no quedando reducido al ámbito de las transmisiones y del supuesto del desmembramiento del dominio. Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de fecha 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre 2014, 19 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016.

En definitiva, procede desestimar este motivo del recurso.

Séptimo.—Cancelación por caducidad de las notas de afección fiscal.

Es también objeto de impugnación la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que

la actuación del registrador fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Expuesto lo anterior, ha de afirmarse que la actuación del registrador ha sido correcta, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de octubre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de octubre de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2018, por la

que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 3.

## HECHOS

### I

Por escrito de 7 de agosto de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de agosto de 2018, D....., en nombre y representación de «Bankia, S. A.», impugna la minuta/borrador de honorarios número 6858/2018, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 008781/2018, por importe de 92,68 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 3.

En dicho escrito impugna el concepto relativo a la fusión bancaria, entendiendo que dicha fusión responde a un proceso de reestructuración bancaria, de manera que le sería de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que determina la exención de honorarios respecto de las transmisiones previas que se inscriban con ocasión de la cancelación de hipoteca.

### II

D. Ignacio Burgos Bravo, Registrador de la Propiedad de Badajoz n.º 3, remite informe de fecha 9 de agosto de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 14 de agosto de 2018.

En dicho informe manifiesta que en la escritura presentada «Bankia, S. A.», como sucesora de «Banco Mare Nostrum, S. A.», en virtud de escritura de fusión de fecha 29 de diciembre de 2017, da, junto con otras entidades, carta de pago a favor de la parte deudora, por importe total adeudado, y como han sido ingresados también los intereses correspondientes, cancelan totalmente la hipoteca constituida en su garantía, consintiendo expresamente que se haga constar así en los asientos en los respectivos registros de la propiedad.

La Sentencia número 91/2018, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de fecha 4 de junio de 2018, relativa a la cancelación, novación y subrogación activa de créditos o préstamos hipotecarios, estableció entre otras cuestiones la minutación de las fusiones bancarias.

Cuando debe aplicarse el artículo 2.1.g podrá minutarse, si la hubiera (como en este caso), la previa fusión de la entidad que intervenga si se tratara de una operación que no se entiende comprendida dentro del proceso de saneamiento y reestructuración bancaria.

El criterio temporal para la consideración de que entendernos por «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» con base en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito comprende un período que va desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley hasta enero de 2013. La fusión minutada es de fecha 29 de diciembre de 2017.

Fuera de ese período, la constancia registral de la cesión global del patrimonio en estos casos, es minutable, ya que puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, se aplicaría la reducción del cincuenta por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999. La base a tomar sería el principal de la hipoteca inscrita al no constar el saldo vivo del préstamo hipotecario concretado por el

representante de la entidad absorbente al día de la fusión, cuyos honorarios se reducirán en un cincuenta por ciento según lo establecido en dicho artículo 611 del Reglamento Hipotecario y en un cinco por ciento, según reducción introducida en materia arancelaria pro el Real Decreto 8/2010, de 20 de mayo, aclarado por el Real Decreto 1612/2011.

En virtud de lo anteriormente dicho la minuta recurrida ha sido realizada de la siguiente forma:

a. La base a aplicar a dicha entidad, al no constar el saldo vivo, de 192.844, es la parte proporcional que le corresponde a dicha entidad, del 0,41 por ciento del principal de que respondía la finca, 47.034.960,96 euros.

b. Se le ha aplicado a esta transmisión, previa a la cancelación de la hipoteca, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, más la reducción del 5% prevista en el Real Decreto 1612/2011, de 14 de diciembre. Por tanto, siendo el valor de la finca el de 192.844 euros, la cantidad de 87,43 euros.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 23 de agosto de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 20 de noviembre de 2018, notificada, respectivamente, al registrador con fecha 13 de diciembre de 2018 y al recurrente con fecha 3 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Bankia, S. A.», interpuso recurso de apelación con fecha 11 de diciembre de 2018, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2018.

En dicho recurso reitera y profundiza los argumentos expuestos en su escrito de recurso inicial.

### VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de enero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 3, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 21 de diciembre de 2018.

El día 27 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe del registrador en el que se reitera íntegramente en la argumentación efectuada en su informe, remitido al Colegio de Registradores, con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 29 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 15 de enero de 2016, 4 de marzo de 2016 y 26 de junio de 2018, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular actual de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia del concepto fusión previa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de la finca número 26572 del Registro de la propiedad número 3 de Badajoz, inscrita a favor, entre otras entidades, de «Banco Mare Nostrum, S. A.». Existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de la fusión por absorción, producida entre el acreedor hipotecario originario («Banco Mare Nostrum, S. A.») y el actual («Bankia, S. A.»).

La reclamación del recurrente se sintetiza en que, puesto que a la cancelación de hipoteca solicitada le es de aplicación el régimen arancelario derivado de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no procede la minutación del concepto fusión previa.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance

que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º).

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita, según la inscripción sexta a favor de «Banco Mare Nostrum, S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Bankia S. A.». «Banco Mare Nostrum» fue absorbido por «Bankia» por escritura autorizada por el Notario José Luis López de Garayo y Gallardo el 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley 8/2012. Así las cosas, es procedente el cobro del concepto relativo a la fusión previa.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de octubre de 2021 (4.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de abril de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 7.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 15 de noviembre de 2018, presentado en el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 7 el día 19 de noviembre de 2018 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de diciembre de 2018, D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», impugna la minuta de honorarios 2627 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 2479/2016, por importe de 218,61 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 7.

En su escrito, el recurrente impugna el concepto relativo a la fusión bancaria, entendiéndose que dicha fusión responde a un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria, de manera que, le sería de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que determina la exención de honorarios respecto de las transmisiones previas que se inscriban con ocasión de la cancelación de hipoteca.

## II

D. Ignacio Blanco Fueyo, Registrador de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 7, remite informe de fecha 28 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 17 de diciembre de 2018.

En su informe, el registrador señala que el concepto de «Fusión previa», se ha calculado conforme al número 2.1 del Arancel y se ha aplicado la reducción general del 5% impuesta por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Se han cobrado dos fusiones previas. En relación a este punto, el registrador rectifica su minuta en el sentido de que sólo procede el cobro de una fusión previa, la relativa a la fusión de «Banco Mare Nostrum» por «Bankia, S. A.», sin que proceda minutar la fusión de «Sa Nostra» por «Banco Mare Nostrum» al haberse producido esa fusión por escritura de 14 de septiembre de 2011.

Por tanto, se mantiene el criterio de minutación de una fusión previa, la relativa a la fusión por absorción de «Banco Mare Nostrum» por «Bankia, S. A.», que tuvo lugar mediante escritura autorizada el 29 de diciembre de 2017. Dicha fusión no está excluida de minutación, ya que queda fuera de la excepción prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

La cancelación hipotecaria que ha sido objeto de inscripción no está inmersa dentro de un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. No puede aplicarse la norma excepcional y especial prevista para tales supuestos, sino que deberá aplicarse el arancel en vigor previsto para el supuesto genérico de operaciones de subrogación, novación y cancelación de hipoteca recogido en el número 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989 por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

En base a los criterios recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo 91 I/2018 de 4 de junio y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018 se adopta un criterio más restrictivo en cuanto al ámbito de aplicación de las normas arancelarias de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, se reafirma la aplicación de las reglas generales contenidas en el Arancel de los Registradores, así como la falta de valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Instrucción de 31 de mayo de 2012, así como la necesidad de revisar los criterios mantenidos hasta ahora por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en cuanto a la minutación de las fusiones previas cuando estén fuera de un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria. En el supuesto presente, la fusión «Banco Mare Nostrum» – «Bankia, S. A.» no está incluida como operación de saneamiento y reestructuración, por tanto, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, siendo minutable dicha fusión.

El criterio temporal para la consideración de qué se entiende por operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras se comprende entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (27 de junio de 2009) y enero de 2013. Fuera de este periodo, la cesión global de patrimonio es minutable, ya que puede considerarse un tracto abreviado y se aplicaría la reducción de un 50 % prevista en el artículo 611 del Regla-

mento Hipotecario. Este es el criterio sustentado por Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 27 de febrero de 2018.

Por tanto, la fusión de fecha 29 de diciembre de 2017 no se entiende comprendida dentro del proceso de saneamiento y reestructuración bancaria y procede el cobro de fusión previa a efectos del tracto sucesivo como transmisión del derecho real de hipoteca.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 4 de enero de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 22 de enero de 2019, con entrada en Correos el mismo día y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 del mismo mes, el recurrente contesta al informe del registrador. Destaca de su contestación lo siguiente.

Por aplicación del artículo 2.1 del arancel y las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 13 de marzo de 2018 y de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018, en las cuales determina que la aplicación de la indicada disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 se circunscribe a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras y no al resto de casos.

El recurrente discrepa de que el ámbito temporal de la aplicación de la Ley 8/2012 se limitara al 31 de diciembre de 2012 tal como pretende el registrador en su informe, en base a lo dispuesto por el artículo 2.1 de la norma en la medida en que dicho artículo se está refiriendo al plazo para que las entidades adopten una serie de medidas de saneamiento de sus balances, pero en modo alguno se está regulando el ámbito de aplicación temporal de la ley. Dicha ley es plenamente vigente, en la medida en que la misma no ha sido derogada por disposición ulterior alguna ni expresa ni tácitamente en los términos previstos por el artículo 2.2 del Código Civil.

Por otra parte, en cuanto al ámbito objetivo de las operaciones a las que resultaría de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, previsto tanto en las Resoluciones citadas por la Registradora como por la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio en la que se basa la resolución de 23 de julio de 2018 limitándolas a las operaciones de «saneamiento y reestructuración» de entidades financieras, el recurrente coincide con esa apreciación, lo que se obvia en dicho informe es que precisamente la fusión de «Banco Mare Nostrum» y «Bankia, S. A.» por la cual se genera el tracto sucesivo minutado en la factura de honorarios impugnada es una operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Es decir, de forma cumulativa y no alternativa, se dan los presupuestos de saneamiento y reestructuración por lo que sí sería de plena aplicación lo previsto en la referida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 y, por tanto, no corresponde girar arancel alguno por la inscripción del tracto sucesivo de la garantía hipotecaria entre las dos referidas entidades financieras con motivo de la fusión de ambas, sino solamente por la cancelación de hipoteca.

### IV

Por Resolución de 9 de abril de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», interpuso recurso de apelación con fecha 14 de mayo de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de mayo de 2019.

En dicho recurso reitera y profundiza los argumentos expuestos en su escrito de recurso inicial, destacando lo siguiente:

La referida operación de reestructuración se produce entre dos entidades financieras («Banco Mare Nostrum» y «Bankia, S. A.»), que recibieron ayudas del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) en el marco de lo previsto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, de reforzamiento del sistema financiero, y del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, a resultas de todo lo cual el FROB, como es público y notorio, adquirió una participación en el capital de ambas entidades superior al 60%, que se mantiene a fecha de hoy. El propio FROB, mediante hechos relevantes de 28 de septiembre de 2016 y 15 de marzo de 2017, determinó como alternativa para maximizar el valor y reordenación de las entidades bancarias participadas y la devolución de las ayudas públicas recibidas, la fusión de «Banco Mare Nostrum» y «Bankia, S. A.», fusión ésta que, como se ha indicado, culminó el pasado mes de diciembre de 2017, y que ha reforzado y ha contribuido a una mayor solvencia del sector financiero. Nos encontramos por tanto ante una operación de reestructuración, reforzamiento, saneamiento y consolidación de entidades financieras.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 7 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 27 de mayo de 2019.

A este efecto el 14 de junio de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en que se reitera íntegramente en la argumentación efectuada en su informe en sede de recurso ante el Colegio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2010, 5 de noviembre de 2015 y 25 de julio de 2018 entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, presutando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia del concepto fusión previa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita a favor, entre otras entidades, de «Banco Mare Nostrum, S. A.». Existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de la fusión por absorción, producida entre el acreedor hipotecario originario («Banco Mare Nostrum») y el actual («Bankia, S. A.»).

La reclamación del recurrente se sintetiza en que, puesto que a la cancelación de hipoteca solicitada le es de aplicación el régimen arancelario derivado de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no procede la minutación del concepto fusión previa.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como conse-

cuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Mare Nostrum, S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Bankia, S. A.». Dicha fusión por absorción tuvo lugar mediante escritura autorizada por el Notario José Luis López de Garayo y Gallardo el 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634, por tanto, queda fuera del ámbito temporal delimitado por las Sentencias del Tribunal Supremo que se han señalado en párrafos anteriores.

Los razonamientos anteriores indican que la normativa arancelaria a aplicar no es la contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero, sino el arancel general, en cuya aplicación son minutables las transmisiones previas, tal y como se indica en los párrafos anteriores.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de abril de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 7 de octubre de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 13.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 12 de mayo de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 13 el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de mayo de 2020, D..... impugna la minuta de honorarios 711 de la serie JLE, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000577/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 13, por importe de 200,42 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta que, tomando como base lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia 911/2018 de 4 de junio, ratificada por otra posterior de 18 de junio de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989 por el que se establece el Arancel de los Registradores de la Propiedad, entiende que si el capital pendiente de amortizar cuando se va a efectuar una cancelación de hipoteca, reducido en un 90 % no supera los 6.010,12 €, procedería cobrar en la factura del Registro de la Propiedad por la inscripción de la escritura de cancelación el importe mínimo de 24,04 € que, reducido en un 5 %, da una cantidad de 22,84 € más IV A.

Considera el recurrente que la minuta no se ajusta a los vigentes aranceles legalmente establecidos y la impugna por los siguientes motivos:

Primero.–La operación realizada no está inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, por lo que en este caso no resultan aplicables las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Segundo.–El Tribunal Supremo, en su Sentencia 911/2018, de 4 de junio, establece que la citada disposición adicional segunda, no debe aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de hipoteca se hace fuera de un contexto de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito. Según el Tribunal Supremo, las reglas generales del Real Decreto 1427/1989 subsisten, no han sido derogadas y deben ser

aplicadas a supuestos ordinarios que se realicen al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito.

Tercero.—En la minuta impugnada, no se ha aplicado los aranceles contenidos en el Real Decreto 1427/1989 en la redacción que del mismo efectuó el artículo segundo del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Cuarto.—En relación con las afecciones fiscales, hay que tener en cuenta el artículo 5-2 del Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La exención de las cancelaciones reguladas en el artículo 45-1-B-18 del Decreto Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no puede repercutirse al cliente. Procede la eliminación de la exacción arancelaria girada indebidamente por dos notas de afección fiscal y por once cancelaciones de afección fiscal.

## II

D. Joaquín Linares Escribano, Registrador de la Propiedad de Zaragoza n.º 13, remite informe de fecha 15 de mayo de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 18 de mayo de 2020.

En su informe, el Registrador señala que la minuta recurrida se giró por los gastos de inscripción de una escritura por la que se solicitaba la cancelación de dos hipotecas constituidas sobre la finca registral número 5884 de Alfajarín. Los conceptos impugnados son la propia inscripción de cancelación de hipoteca y su nota de afección fiscal, así como diversas cancelaciones por caducidad de afecciones fiscales.

En relación con el concepto de cancelación de hipoteca, la escritura presentada motivó la inscripción 8.º en la que se cancelaron la inscripción 5º de hipoteca constituida inicialmente a favor de «Caja Rural de Aragón, Sociedad Cooperativa de Crédito» por un principal de 108.200 €. Dicha hipoteca fue objeto de subrogación en la posición acreedora por la inscripción 6.ª a favor de «Caja Laboral Popular, Cooperativa de Crédito». La otra hipoteca cancelada fue la hipoteca objeto de la inscripción 7.ª en favor de esta última entidad con un importe de responsabilidad por principal de 22.000 €. En la actualidad, «Caja Laboral Popular, Cooperativa de Crédito» es titular de los referidos derechos de hipoteca en virtud de escritura de fusión mediante creación de nueva entidad entre la antigua «Caja Laboral Popular, Cooperativa de Crédito» e «Ipar Kutxa Rural Sociedad Cooperativa de Crédito», otorgada con fecha de 31 de octubre de 2012, mediante la cual la nueva entidad creada «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito» adquirió por transmisión en bloque por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las dos reseñadas sociedades que quedaron disueltas y extinguidas. Por tanto, tratándose de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se aplicará la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y por tanto se aplicará el arancel del 2.2 y la reducción del 5 % previsto por el Real Decreto-ley 8/2010 y la base será el capital inscrito aplicándose una reducción del 60 % sin cobrar la previa fusión-absorción comprendida como operación de reestructuración que habrá de constar en el asiento registral.

El otro concepto impugnado es la nota de afección fiscal motivada por el asiento de cancelación de hipoteca y las cancelaciones de afecciones fiscales caducadas. La nota de afección fiscal es de constancia registral obligatoria, debe practicarse de oficio por el Registrador y tiene importantes efectos frente a terceros conforme al artículo 5 del Texto Refundido Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados. Las cancelaciones de afección se han practicado conforme al artículo 353 del Reglamento Hipotecario párrafo tercero.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 6 de julio de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiese recibido escrito alguno al efecto.

### IV

Por Resolución de 10 de noviembre de 2020 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 24 de octubre de 2020, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día. El recurrente confirma la interposición del recurso con fecha 1 de diciembre de 2020.

En dicho recurso reproduce el contenido del recurso inicial interpuesto ante el Colegio.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 13 por correo certificado.

A tal efecto, con fecha 3 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador en el que se remite al informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, de 13 y 25 de mayo, 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 24 de enero de 2001, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009; 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de julio de 2018, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor hipotecario originario, dándose la particularidad de que en el mismo se ha producido un fenómeno de saneamiento y reestructuración bancaria. Concretamente se discuten en este expediente la normativa arancelaria aplicable a este supuesto de cancelación de hipoteca, así como la base sobre la que han de calcularse los honorarios. Son también objeto de impugnación la minutación de notas de afección fiscal y de las afecciones caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. En contra de lo anterior, afirma el recurrente en que el arancel aplicado no es conforme a la normativa

vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I – Arancel de los Registradores de la Propiedad– del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Basa dicha postura en que la operación realizada no está inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, por lo que no resultan de aplicación las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018 de 4 de junio y 1032/2018 de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012,

de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito» entidad

que comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación. La operación de reestructuración y saneamiento culminó con el otorgamiento de la escritura de fusión de la que resultó la actual entidad, autorizada por el notario de Mondragón don Íñigo Irache Varona de 31 de octubre de 2012, número de protocolo 912.

Atendiendo al criterio temporal expuesto, fijado por el Tribunal Supremo, es indudable que la fusión se encuadra en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las Sentencias citadas, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

#### Cuarto.—Notas de Afección Fiscal.

Considera el interesado que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de

2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo. A pesar de las alegaciones del recurrente, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en

Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quien corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a las cancelaciones de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

#### Quinto.—Cancelación de afecciones caducadas.

Es también objeto de impugnación la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación del registrador fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo

353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado 8 notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de noviembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

de 23 de octubre de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15.

## HECHOS

### I

Por escrito de 5 de julio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D..... impugna la minuta de honorarios número 3161, de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004944/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15, por importe de 181,63 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su desacuerdo con el concepto «Art 611 Fusión». No encuentra referencia a ningún arancel denominado «Art 611 Fusión» en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que pueda ser consultado para determinar si el objetivo de cobro y el cálculo del arancel es el correcto. El cobro de «Art 611 Fusión» no está justificado según la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ya que, según dice la Ley, sólo se debería cobrar el arancel 2.2 en el supuesto de cancelación de hipoteca.

Por otro lado, el número de notas afecciones fiscales que se cobran en la minuta no concuerdan con la última referencia de que el recurrente tiene constancia según nota simple emitida el 29 de agosto de 2008, donde la última inscripción es de 27 de agosto de 2008.

### II

D. Eugenio Rodríguez Cepeda, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 15, remite informe de fecha 10 de julio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 12 de julio de 2018.

En su informe, el Registrador señala, en cuanto al concepto «Art 611 Fusión», que es la forma abreviada de explicar que se ha minutado una fusión social, en concreto, la que se produjo como consecuencia de la fusión por absorción del banco acreedor («Banco Español de Crédito S. A.») por el banco otorgante de la escritura («Banco Santander, S. A.»).

Consta en los asientos registrales que la hipoteca fue inicialmente constituida a favor de «Unión de Créditos Inmobiliarios S. A., Establecimiento Financiero de Crédito», inscripción 4.ª de la finca registral número 29.303. En la inscripción 6.ª de dicha finca consta la subrogación a favor de «Banco Español de Crédito S. A.» y por inscripción 7.ª el «Banco Español de Crédito S. A.» y el propietario de la finca acordaron la ampliación en determinada cantidad, constando en dicha inscripción 7.ª que la finca quedó respondiendo en concepto de principal de 115.470,97 €.

Al otorgar ahora escritura de cancelación no «Banco Español de Crédito S. A.» sino «Banco Santander, S. A.», hubo que hacer constar en el asiento el traspaso de crédito de la entidad acreedora según el registro a la entidad cancelante según la escritura. Ello en virtud de la fusión por absorción motivada por la escritura autorizada el 30 de abril de 2013 por el Notario de Santander D. Juan de Dios Valenzuela García. Esta operación, necesaria para cumplir el requisito del tracto sucesivo en cuanto al derecho real de hipoteca, se practicó en forma de tracto abreviado, arancelariamente bonificado en un 50 % por el artículo 611 del Reglamento Hipotecario. Por eso se expresó con la cita del «artículo 611 R Fusión». A mayores, al resultado de la aplicación de la escala del número 2.1 del arancel se le aplicó una reducción del 5 % conforme al Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Por eso en la

factura se expresa 47,5 %, esto es, un 50 % más un 5 %. El caso presente es una operación hecha fuera de lo que se conoce como saneamiento y reestructuración del sistema financiero y, por tanto, no resulta de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. De ahí que a los conceptos de cancelación propiamente dicha se les aplicara el mínimo de 24,040484 € (uno por la hipoteca inicial y otro por la ampliación). En estos casos, cierto es que se aplica el número 2.1.g) del Arancel (y este es el que definitivamente se ha aplicado, aunque nominalmente se haya indicado por error en la factura el 2.2 disposición adicional 2.<sup>a</sup>) pero como hubo constancia registral de la cesión global de patrimonio de «Banco Español de Crédito S. A.» a «Banco Santander, S. A.», se minutó esa fusión. Siguiendo los criterios consolidados por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado se aplicó el artículo 611 del Reglamento Hipotecario y se tomó como base el principal de la hipoteca. En apoyo de esta tesis puede citarse también la sentencia número 503/2018 de 18 de junio de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Añade el recurrente que, en caso de justificación suficiente, dado que el Arancel corresponde a una (sic) cambio de acreedor..., se emita factura que contenga exclusivamente el concepto «Art 611 Fusión» (2) para que en un proceso diferente pueda iniciar la reclamación del pago de esta factura a la entidad bancaria resultante.

La norma octava apartado 1 del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, dispone lo siguiente: «Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria se abonarán por el transmitente o interesado». Dado que en este caso no se ha practicado inscripción propiamente dicha ni tampoco anotación preventiva, se ha optado por exigir el monto total de los honorarios devengados al presentante del documento que, además, coincide con el interesado en la cancelación, porque es el propietario de la finca liberada de las hipotecas, esto es, el mismo recurrente. La posibilidad que pueda tener el interesado de reclamar parte de los conceptos minutas a la entidad bancaria, no obligan al Registrador a emitir factura separada a cargo de esa entidad.

En cuanto a las ocho afecciones fiscales acerca de las cuales se pide aclaración, se trata de una afección propiamente dicha, la puesta al margen de la inscripción de cancelación de hipoteca, causada por la escritura presentada, más siete cancelaciones de otras tantas afecciones fiscales puestas al margen de las inscripciones 3.<sup>a</sup>(dos), 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Todas ellas amparadas en el número 3.3 del Arancel a razón de 3,005061 € cada una.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 9 de agosto de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 23 de octubre de 2018, notificada, respectivamente, al registrador con fecha 20 de noviembre de 2018 y al recurrente con fecha 22 de noviembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D.....interpuso recurso de apelación de fecha 1 de diciembre de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día. En dicho recurso expone las siguientes cuestiones.

En la impugnación de la minuta del registrador de la propiedad se reclamaba que el cobro de «Artículo 611R Fusión (2)» no está justificado según la disposición adicional segunda, Ley 8/2012, de 30 de octubre, ya que según dice la ley solo se debería cobrar el arancel 2.2 en el supuesto de cancelación de hipoteca. En la resolución colegial se argumenta que la citada ley es objeto de una regulación especial y establece que está sujeto a temporalidad basándose en el «RD 9/2009 2/2012 8/2012».

Asimismo, para dar más peso a su argumentación señala los informes del Banco de España para establecer el marco temporal de la duración de la crisis financiera objeto para la cual fue elaborada la citada ley y que según la interpretación del Colegio de Registradores esta ley «puede considerarse terminada su vigencia cuando por completo haya concluido la finalidad de la ley».

Se deduce que el Colegio de Registradores estima oportuno siguiendo la resolución de 23 julio de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cobro de la minuta correspondiente al «Artículo 611R Fusión (2)», objeto principal de la impugnación, por no estar amparada dentro del contexto de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, y en consecuencia no siendo objeto de la disposición adicional segunda, Ley 8/2012 que eximiría de su cobro.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de diciembre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 11 de diciembre de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decretoley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Regla-

mento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2002, 14 de octubre de 2009, 29 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 15 de enero de 2016, 4 de marzo de 2016 y 26 de junio de 2018, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular actual de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro, particularmente, en cuanto a la procedencia del concepto fusión.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de la finca número 29.303 del Registro de la propiedad número 15 de Madrid. Existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de la fusión por absorción, producida entre el acreedor hipotecario originario («Banco Español de Crédito, S. A.») y el actual («Banco Santander, S. A.»).

La reclamación del recurrente se sintetiza en que, puesto que a la cancelación de hipoteca solicitada le es de aplicación el régimen arancelario derivado de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no procede la minutación del concepto fusión previa.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha

dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy

específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de acti-

vos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita, según la inscripción sexta a favor de «Banco Español de Crédito S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Banco Santander S. A.». «Banco Español de Crédito S. A.» fue objeto de fusión por absorción a favor del «Banco Santander S. A.» en 2013, operación que no puede enmarcarse en los objetivos y finalidades perseguidas por la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de la Sentencia en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, siendo en consecuencia, correcta la minutación del concepto fusión previa en la forma realizada por el registrador.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de octubre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 25 de octubre de 2021 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de abril de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 3.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 3 de diciembre de 2018, presentado en la Oficina de Correos el día 10 diciembre de 2018 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de diciembre de 2018, D.ª ....., impugna la minuta de honorarios 3142, de la serie D, por importe de 123,63 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 3.

En su escrito el recurrente manifiesta que la impugnación de la minuta debe centrarse en los conceptos de «fusión absorción» y «cambio de titularidad».

El recurrente señala que la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su párrafo segundo establecía lo siguiente:

«En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2. del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros»

Esta disposición adicional fue derogada por la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, que en su disposición adicional segunda reproduce literalmente dicha disposición.

El recurrente recuerda que para interpretar esta disposición segunda, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó una Instrucción con fecha 31 de mayo de 2012 de aplicación para todos los Notarios y Registros de la Propiedad, en la que se recogía que únicamente devenga honorarios la operación registral –generalmente inscripción– de novación subrogación o cancelación de hipoteca; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

En este supuesto en concreto, se ha cobrado dos veces por el concepto de «fusión absorción» y otras dos veces por el concepto de «cambio de titularidad» al haber sido absorbida la entidad que concedió el préstamo con garantía hipotecaria, «Banco Hipotecario España S. A.» por la entidad «Argentaria Caja Postal y «Banco Hipotecario S. A.», siendo posteriormente fusionada en la entidad «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.».

Sin embargo, en aplicación de la disposición adicional segunda y teniendo en cuenta la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, únicamente devenga honorarios la inscripción de la cancelación sin que se pueda cobrar las operaciones anteriores de fusión absorción ni del cambio de denominación como se ha realizado por el Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 3.

## II

D.<sup>a</sup> Ana Ámez Aparicio, Registradora de la Propiedad de Oviedo n.º 3, remite informe de fecha 24 de enero de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día.

La Registradora a la vista de los hechos señalados en el informe señala, en cuanto al primero de los conceptos impugnados, que en el presente caso, se cancela por «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.» una hipoteca inscrita a favor de «Banco Hipotecario S. A.», en garantía de un préstamo por un principal de 13.546,81 euros, más sus intereses y costas y gastos.

Respecto de las transmisiones derivadas de fusiones de entidades bancarias cuya constancia registral se materializa al inscribirse otra operación, como es el presente caso de cancelación de hipoteca, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado, en Resoluciones de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999, o 29 de julio de 2009, entre otras, que la fusión, u operación análoga, de entidades mercantiles realizada mediante la absorción por otra ya existente, supone la extinción de la sociedad absorbida y la transmisión de todo su patrimonio en bloque a la absorbente. Por ello, cuando la entidad absorbente cancela el derecho que aparece inscrito a favor de la entidad absorbida, en el Registro habrá de hacerse constar, previamente a la cancelación, la transmisión del derecho derivada de la fusión, para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo – artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria-. En el presente supuesto así se reflejó en el correspondiente asiento de cancelación.

Alega la recurrente que lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, fue derogada por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 e interpretada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 y que en el supuesto concreto se ha cobrado dos veces por el concepto de fusión por absorción.

En este aspecto señala la registradora que el proceso de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras tuvo su primera regulación en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de recursos propios de las entidades de crédito, seguido del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y otras normas hasta culminar en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Teniendo en cuenta la primera de las normas que se mencionan, la registradora manifiesta que puede establecer un criterio temporal para la consideración de qué se entiende por «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» con base en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito llegando a la conclusión de que las operaciones de fusión de entidades de crédito anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, no tendrían, por tanto, la consideración de «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» por lo que las transmisiones de bienes y derechos de carácter inmobiliario derivadas de las citadas operaciones serían minutables.

En este sentido, cita la sentencia número 503/2018 de la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso 630/2017, como consecuencia de una reclamación entablada por «Caixabank S. A.» contra minuta de honorarios de un Registro de la Propiedad, en la que se aplicó el concepto transmisión previa con motivo de la cancelación de un derecho de hipoteca inscrito a favor de «Barclays Bank S. A.».

A la vista de lo expuesto, en el presente supuesto dado que las operaciones de fusión de la entidad de crédito acreedora fueron anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, se consideran minutables las dos transmisiones realizadas:

1) La primera por la que el «Banco Hipotecario de España» se extinguió al ser absorbida por la mercantil «Corporación Bancaria de España», en virtud de escritura autorizada el 20 de septiembre de 1998 por el notario de Madrid D. José Martínez Gil.

2) La segunda por la que dicha entidad bajo su nueva denominación «Argentaria Caja Postal y «Banco Hipotecario S. A.» fue absorbida por «Banco Bilbao Vizcaya S. A.» mediante escritura de fusión por absorción autorizada el 25 de enero de 2000 por el Notario de Bilbao don José María Arriola.

En cuanto a la forma de minutar dichas transmisiones, dado que la constancia registral de la fusión por absorción bancaria se hizo en el mismo asiento en que consta la cancelación de hipoteca, se considera un supuesto de tracto abreviado y en consecuencia, es de aplicación la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 junto con la reducción del 5 % introducida en materia arancelaria por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Por ello, teniendo en cuenta que se minutan dos transmisiones debe partirse, para cada transmisión, de una base de 13546,81 euros correspondiente al principal de la hipoteca inscrita, al no constar el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario concretado por el representante de la entidad absorbente al día de la fusión, resultando unos honorarios de 37,22 €; los cuales, deben ser reducidos en un 50 %, según lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, suponiendo unos honorarios de 18,61 €, a los que aplicada la reducción del 5 %, suponen unos honorarios finales de 17,68 € para cada una de las dos transmisiones minutadas. Dicho importe ha de ser reconducido al mínimo arancelario previsto en el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, es decir a 24,040484 euros por cada transmisión efectuada dando un importe total de 48,080968 euros.

De todo ello resulta que si bien se aplicó una reducción superior a la procedente no obstante, dado que resulta de aplicación el mínimo arancelario de 24.040484 euros, es correcta la minuta impugnada.

Respecto al segundo de los conceptos impugnados, cambio de denominación, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 29 de octubre de 2009 y 15 de enero de 2016 señala que «el cambio de denominación, es concepto minutable. Para que haya, registralmente, cambio de denominación es preciso que la finca o derecho estén inscritos a nombre de una entidad con una denominación y luego ésta resulte cambiada. Procediendo su minutación conforme al número 3.2 del Arancel».

En el presente caso, a la vista de lo expuesto en el apartado anterior fueron dos los cambios de denominación de la primitiva entidad acreedora:

1) El que tuvo lugar en virtud de la escritura de fusión por absorción autorizada el 30 de septiembre de 1998 por el notario de Madrid D. José Martínez Gil por la que la mercantil absorbente «Corporación Bancaria de España, S. A.», cambió su denominación por la de «Argentaria Caja Postal y «Banco Hipotecario S. A.».

2) El que tuvo lugar en virtud de la escritura de fusión por absorción autorizada el 25 de enero de 2000 por el Notario de Bilbao don José María Arriola, por la que previa absorción de «Argentaria Caja Postal y «Banco Hipotecario S. A.» por el «Banco Bilbao Vizcaya S. A.» dicha entidad que cambia su denominación a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.»

Dichos cambios de denominación se hicieron constar por nota al margen de la inscripción segunda de la hipoteca cancelada y por ello en la factura impugnada se cobró en base al número 3.2 del Arancel 9,02 € por cada uno de ellos, considerando por ello correcta la minutación practicada.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 4 de febrero de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

### IV

Por Resolución de 2 de abril de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al concepto cambio de denominación.

### V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> ....., interpuso recurso de apelación de fecha 29 de abril de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de abril de 2019.

En dicho recurso reitera los argumentos señalados en el recurso inicial y solicita la nulidad de la Resolución de fecha 2 de abril de 2019 y se proceda a suprimir los conceptos de «fusión absorción» y «cambio de denominación».

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de mayo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 3 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 7 de mayo de 2019.

Mediante escrito de 16 de mayo de 2019, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, la registradora manifiesta, respecto al primero de los conceptos, «fusión absorción», que da por reproducidos la totalidad de los argumentos contenidos en los fundamentos de derecho primero y segundo de la resolución aprobada por la

Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de fecha 2 de abril de 2019, haciendo especial hincapié en que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, no ha de interpretarse de forma aislada, sino dentro del contexto del proceso de saneamiento y reestructuración de las entidades financieras que llevó al legislador a dictar normas excepcionales como la mentada ley, la cual ha de ponerse directamente en relación con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito y del que resulta en base a un criterio temporal que el ámbito de aplicación de la norma quedaría reducido únicamente a las operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria que tuvieron lugar durante la vigencia del Real –Decreto ley 9/2009, de 26 de junio, pero en ningún caso a las anteriores.

En el presente supuesto las dos fusiones objeto de minutación tuvieron lugar en 1998 y en el año 2000, por lo tanto, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, no siendo aplicable por lo tanto la alegada disposición adicional segunda y siendo por lo tanto correcta su minutación.

En cuanto a la minutación del cambio de denominación la registradora se remite al fundamento de derecho tercero de la resolución ahora impugnada y, al igual que se señala en la misma, si bien la entidad primitiva a cuyo nombre constaba inscrita la hipoteca cambió dos veces de denominación y por lo tanto serian minutables dos cambios de denominación, en la inscripción de cancelación de hipoteca sólo se reflejó uno, por lo que sólo uno puede ser objeto de minutación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 611 del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de junio de 2001, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2010, 5 de noviembre de 2015 y 25 de julio de 2018, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto, determinar la minutación de los conceptos «fusión» y «cambio de denominación» en la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública otorgada por el acreedor hipotecario, «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A.».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Minutación de transmisiones derivadas de la fusión.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto

1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha

4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, se cancela por «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A.» una hipoteca inscrita a favor de «Banco Hipotecario de España», en garantía de un préstamo por un principal de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesetas (13.546,81 euros).

Esta Dirección General ha reiterado, en Resoluciones de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999, o 29 de julio de 2009, entre otras, que la fusión, u operación análoga, de entidades mercantiles realizada mediante la absorción por otra ya existente, supone la extinción de la sociedad absorbida y la transmisión de todo su patrimonio en bloque a la absorbente. Por ello, cuando la entidad absorbente cancela el derecho que aparece inscrito a favor de la entidad absorbida, en el Registro habrá de hacerse constar, previamente a la cancelación, la transmisión del derecho derivada de la fusión, para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo (Arts. 20 y 82 de la Ley Hipotecaria).

En efecto, en la minuta girada por la registradora, dado que la constancia registral de la fusión por absorción bancaria se hizo en el mismo asiento en que consta la cancelación, se considera un supuesto de tracto abreviado y en consecuencia, es de aplicación la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario (Resolución de 15 de febrero de 1999) junto con la reducción del 5 % introducida en materia arancelaria por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

De todo ello resulta que, dado que resulta de aplicación el mínimo arancelario, es correcta la minuta impugnada, no constando ni resultando de la misma escritura, ninguna operación de saneamiento y reestructuración de la entidad titular, de acuerdo con el criterio temporal expuesto. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las Sentencias en cuestión, no procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Es importante añadir, que tal y como resulta de las Sentencias del Tribunal Supremo, de 13 de mayo y de 25 de mayo de 2020, han establecido que el pago de la minuta de honorarios derivada de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación, será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente, como al presentador del documento. En todo caso, el pago final, será siempre el Banco, pero sin perjuicio de la obligación de pagar que tiene el presentante, quien luego podrá repetirlo del acreedor.

Cuarto.—Minutación de cambio de denominación.

Dispone la Resolución de 5 de noviembre de 2015 reiterando la doctrina sentada en la Resolución de 29 de octubre de 2009 de este Centro Directivo, que «el cambio de denominación, es concepto minutable. Para que haya, registralmente, cambio de denominación es preciso que la finca o derecho estén inscritos a nombre de una entidad con una denominación y luego ésta resulte cambiada. Procediendo su minutación conforme al número 3.2 del Arancel».

Tal y como señala la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en su Resolución de 2 de abril de 2019, se cobran dos conceptos por cambio de denominación en la factura impugnada. De suerte que de los folios registrales aportados al expediente resulta proce-

dente únicamente el cobro de un concepto por cambio de denominación puesto que, aunque en verdad existen dos cambios de denominación, sólo el cambio de denominación de «Banco Bilbao Vizcaya» por la de «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria» aparece reflejado en la inscripción de cancelación de hipoteca. Por tanto, la minuta habrá de ser corregida en este sentido como estableció la Resolución de 2 de abril de 2019.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de abril de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de enero de 2019, por las que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 14 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de septiembre de 2018, D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugna la minuta número 5167 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 006011/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4, por importe de 84,75 euros.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

En la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad, primer y último párrafo, se dice: «En los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos

de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro. (...) Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de entrada en vigor de este real decreto-ley».

Así mismo y, en virtud de Resolución de fecha 29 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entiende que en las operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando existan previas transmisiones de bienes o derechos como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se devengarán únicamente los honorarios correspondientes a aquéllas estableciendo como conclusión que «... Como consecuencia de lo anterior, en el presente supuesto únicamente devenga honorarios la operación registral de cancelación de hipoteca y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se han producido como consecuencia de operaciones de reestructuración de entidades financieras – entre las cuales ha de incluirse la transmisión de patrimonio en bloque de entidades financieras– con independencia de su fecha de realización, debiendo procederse a la rectificación de la minuta impugnada...».

## II

D.<sup>a</sup> Nieves Ozamiz Fortis, Registradora de la Propiedad de Marbella n.º 4, remite informe de fecha 4 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 24 de octubre de 2018.

En su informe, la registradora ratifica su conformidad con la minuta impugnada, así como con el criterio, favorable a la minutación del concepto impugnado, seguido por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en diversas resoluciones, entre otras, la de 26 de octubre de 2016.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España Se dio traslado del informe de la registradora al recurrente, constando su recepción con fecha de 24 de octubre de 2018, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Mediante escrito de 26 de octubre de 2018, con entrada en el Colegio de Registradores el 12 de noviembre de 2018, el recurrente se reafirma en los extremos contenidos en su escrito inicial.

## IV

Por Resolución de 15 de enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto. La Resolución fue notificada al registrador y al recurrente, ambos con fecha 28 de enero de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación de 6 de febrero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, lo manifestado en el escrito de recurso inicial.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Ministerio de Justicia el día 22 de febrero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción el día 12 de enero de 2019, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara procedentes.

A tal efecto, el 13 de febrero tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, en el que pone de manifiesto los siguientes argumentos.

Las transmisiones derivadas de fusiones de entidades bancarias cuya constancia registral se materializa al inscribirse otra operación, como es en el presente caso la cancelación de una hipoteca, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado, entre otras en Resoluciones de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999, o 29 de julio de 2009 que la fusión, u operación análoga, de entidades mercantiles, en general, realizada mediante la absorción por otra ya existente, supone la extinción de la sociedad absorbida y la transmisión de todo su patrimonio en bloque a la absorbente. Por ello, cuando la entidad absorbente transmite el bien o derecho que aparece inscrito a favor de la entidad absorbida, en el Registro habrá de hacerse constar, con carácter previo, la transmisión del bien o derecho derivada de la fusión, para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo (artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria). La inscripción de dicha transmisión suponía un concepto inmutable independiente.

En el presente caso, la hipoteca que se cancela se constituyó a favor de «Barclays Bank S. A.». Respecto a las modificaciones estructurales acaecidas en la entidad «Barclays Bank S. A.», hay que reseñar que mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomás Giménez Duart el 11 de mayo de 2015 con el número 1.233 de su protocolo «Barclays Bank S. A.» es absorbida por «Caixabank, S. A.».

Se observa claramente la existencia de una transmisión en la titularidad de la hipoteca. Es evidente que las titularidades inscritas en los libros registrales y que gozan de la protección, beneficios y seguridad jurídica del sistema registral como consecuencia de la calificación jurídica efectuada por el Registrador bajo su responsabilidad, han sido voluntariamente objeto de transmisión a otra persona jurídica distinta del transmitente, con propia personalidad jurídica a todos los efectos legales.

Como consecuencia de ello, desde el punto de vista de la normativa hipotecaria, resulta esencial el cumplimiento del principio básico de «tracto sucesivo», reflejo del principio de legitimación, recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria al expresar que «para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada».

Por esta razón, es necesario hacer constar registralmente, previa calificación del registrador, la transmisión acaecida de cara al cumplimiento del mencionado principio básico hipotecario de tracto sucesivo. En cuanto al cálculo de los derechos arancelarios devengados por el reflejo registral de la mencionada operación, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado, entre otras en Resoluciones de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999 o 29 de julio de 2009, que la fusión de entidades mercantiles realizada mediante la absorción por otra ya existente, supone la extinción de la sociedad absorbida y la transmisión de todo su patrimonio en bloque a la absorbente. Por ello, cuando la entidad que, en su momento, adquirió la totalidad de los activos transmitidos por otra, se fusiona con una tercera entidad, habrá de hacerse constar, previamente a la transmisión derivada de la fusión, la transmisión derivada de la adquisición anterior, para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo (artículos 20, 38 y 82 de la Ley Hipotecaria).

La inscripción de dicha transmisión era, tradicionalmente, un concepto minutable independiente. Sin embargo, de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado se desprende que si la constancia registral de la adquisición anterior se hace en el mismo asiento que refleja la operación posterior (en este caso, la cancelación de hipoteca), puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

No obstante, el régimen jurídico expuesto es objeto de una regulación especial tratándose de entidades financieras. Dicha especialidad parte del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya disposición adicional segunda dice textualmente:

«En los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro. En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2. del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 %, con un mínimo de 24 euros. (...) Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas (...) a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

Dicha norma se publicó en el BOE de 12 de mayo de 2012, produciéndose su entrada en vigor en esa misma fecha, según su disposición final octava:

La normativa expuesta ha sido convalidada por la Ley 8/2012, de 30 de octubre, actualmente en vigor.

Partiendo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la cuestión fundamental es determinar qué entendemos por «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades

financieras». La regulación de este proceso se encuentra recogida principalmente en la siguiente normativa:

- Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. (Vigente hasta el 15 de noviembre de 2012)
- Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.
- Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Teniendo en cuenta la primera de las normas que acaban de ser mencionadas, podemos establecer un criterio temporal para la consideración de qué entendemos por «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» con base en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. Las operaciones de fusión de entidades de crédito anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio no tendrían, por tanto, la consideración de «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» por lo que las transmisiones de bienes y derechos de carácter inmobiliario derivadas de las citadas operaciones serían minutables.

La transmisión derivada de fusiones entre entidades financieras es minutable, aunque la absorción de «Barclays Bank S. A.» por «Caixabank, S. A.» se formaliza a través de escritura autorizada el 11 de mayo de 2015, fecha posterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, que tuvo lugar el 27 de junio de 2009. Por otro lado, según Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014, los resultados de las entidades financieras españolas han mostrado una recuperación en 2013 en relación a 2012, habiéndose disminuido las pérdidas por deterioro de activos. Además de lo que acaba de ser expuesto, es conveniente resaltar que la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio apunta «el carácter transitorio ligado a la evolución de la crisis financiera» de las medidas por él introducidas.

Parece claro que la situación de crisis financiera no fue sólo ocasión para la aprobación de una legislación de excepción como la comentada, sino que dicha crisis y la facilidad para superarla por parte de las entidades financieras mediante su saneamiento a través de operaciones de reestructuraciones societarias favorecidas por diversos beneficios (incluidos los arancelarios) constituía su verdadera «ratio». Por tanto, si tenemos en cuenta, como señala De Castro, que «Las disposiciones legales pueden llevar, dentro de su propio contenido, la indicación del límite de su vigencia. Unas veces, al marcarse de modo expreso su duración; otras, por tener solo, concretamente, un objeto determinado y transitorio. También puede considerarse terminada su vigencia cuando por completo haya concluido la finalidad de la ley», cabe entender que aunque el Real Decreto-ley 2/2012, el Real Decreto-Ley 18/2012 y la Ley 8/2012, que impone las reducciones arancelarias en materia de fusiones vinculadas a las citadas operaciones de saneamiento, no nacieron sujetas a un plazo de vigencia limitado y predeterminado, sí se vincularon, al igual que el Real Decreto-ley 9/2009, desde su origen a una finalidad concreta: la evolución de la crisis financiera, por lo que al haber concluido ésta, agotaron con el propio cumplimiento de su objeto y finalidad su propio ámbito temporal de vigencia, sin necesidad de disposición derogatoria expresa pues se trata de disposiciones legales que, como dice De Castro, «llevan dentro de su contenido la indicación del límite de su vigencia».

En conclusión, teniendo en cuenta la fecha en que se produce la absorción de «Barclays Bank S. A.» por «Caixabank, S. A.» (11 de mayo de 2015), los informes del Banco de España sobre solvencia de las entidades financiera, el Memorando de Entendimiento y el

carácter transitorio de las medidas contenidas en la normativa sobre reestructuración bancaria, hay que defender de la minutabilidad del concepto impugnado.

Si, como ocurre en este caso, la constancia registral de la operación de reestructuración bancaria se hace en el mismo asiento de cancelación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999. La base sobre la que debe minutarse es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca. En la minutación del concepto cuestionado, se parte de una base de 146.300 euros, resultando unos honorarios de 159,91 €, el cual, reducido en un 50 %, según lo establecido en el artículo 611 del reglamento Hipotecario, más la reducción de un 5% introducida en materia arancelaria por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, suponen unos honorarios de 79,95 euros, más IVA y menos la reducción correspondiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en el concepto indicado, en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa

entre las entidades. En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor «Barclays S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S. A.».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros

o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sen-

tido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o par-

cial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional 2.<sup>a</sup> se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los

registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden dissociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en

ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Tercero.—Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minu-

tarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

#### Cuarto.—Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Barclays S. A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

Así la STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «... este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estrategia comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «...ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de enero de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (4.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de diciembre de 2018, por las que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra n.º 2.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 6 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de septiembre de 2018, D....., apoderado

de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugna la minuta número 2866 de la serie K, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004457/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra n.º 2, por importe de 64,70 euros.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

En la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad, primer y último párrafo, se dice: «En los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro. (...) Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de entrada en vigor de este real decreto-ley».

Así mismo y, en virtud de Resolución de fecha 29 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entiende que en las operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando existan previas transmisiones de bienes o derechos como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se devengarán únicamente los honorarios correspondientes a aquéllas estableciendo como conclusión que «... Como consecuencia de lo anterior, en el presente supuesto únicamente devenga honorarios la operación registral de cancelación de hipoteca y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se han producido como consecuencia de operaciones de reestructuración de entidades financieras –entre las cuales ha de incluirse la transmisión de patrimonio en bloque de entidades financieras– con independencia de su fecha de realización, debiendo procederse a la rectificación de la minuta impugnada...».

## II

D.<sup>a</sup> Lucía Capitán Carmona, Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra n.º 2, remite informe de fecha 2 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 16 de octubre de 2018.

En su informe, la registradora señala, en cuanto a la inscripción de la fusión previa de la entidad acreedora, que la hipoteca cancelada aparecía inscrita a favor de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla» y ésta se fusionó con la entidad «Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla y Jerez» por medio de la escritura otorgada en Sevilla el día 18 de mayo de 2007 ante el Notario D. Antonio Ojeda Escobar bajo el número 1800 de protocolo, adoptando la denominación de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla» fusión practicada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio. Por tanto, no se encuentra enmarcada en el proceso de reestructuración del sector financiero español y no tiene la consideración de «operación de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» (Resolución de honorarios de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad de 2 de junio de 2015, entre otras; Sentencia número 911/20 18 del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fecha de 4 de junio de 2018).

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado del informe de la registradora al recurrente, constando su recepción con fecha de 25 de octubre de 2018, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Mediante escrito de 26 de octubre de 2018, con entrada en el Colegio de Registradores el 12 de noviembre de 2018, el recurrente se reafirma en los extremos contenidos en su escrito inicial.

## IV

Por Resolución de 11 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto. La Resolución fue notificada al registrador y al recurrente, ambos con fecha 8 de enero de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación de 18 de enero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de enero de 2019.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, lo manifestado en el escrito de recurso inicial.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción el día 25 de enero de 2019, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara procedentes.

A tal efecto, el 6 de febrero tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, en el que se ratifica y reitera en el informe emitido en su día con ocasión del recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en el concepto indicado, en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades. En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S. A.».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según

se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011,

de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la

disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden dissociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

### Tercero.—Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la

inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

«Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Guadalajara Huelva Jerez y Sevilla» segregó su actividad financiera a favor de «Banca Cívica», por escritura autorizada por el Notario de Sevilla D. Antonio Ojeda Escobar el 21 de junio de 2011, protocolo 772, posteriormente, «Banca Cívica» fue absorbida por «Caixabank, S. A.», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 1 agosto de 2012, protocolo 3217.

Así las cosas, el supuesto de hecho examinado en este expediente se encuentra sujeto a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, con arreglo al criterio temporal expuesto. Ello determina que no pueden cobrarse las fusiones previas.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 8 de mayo de 2019, presentado en la Oficina de correos con fecha 10 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de mayo de 2019, D.ª .... impugna la minuta de honorarios corres-

pondiente al despacho del documento con número de entrada 001695/2019, por importe de 160,26 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1.

En dicho escrito expone los siguientes motivos:

Primero.—No entiende justificado el concepto 4.1 e) «Otras certificaciones», por importe de 6,01 euros, ni sabe a qué responde.

Segundo.—No procede el concepto 2.1.1 Fusión previa, con arreglo a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, porque la fusión se ha realizado como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, devengándose, por tanto, los honorarios, solamente respecto de la última operación inscrita. En cualquier caso, si este concepto fuera minutable, el obligado al pago sería la entidad financiera y nunca el deudor, que no puede verse afectado por las operaciones de reestructuración afectantes al acreedor.

Tercero.—No procede minutar dos conceptos diferentes en la cancelación de hipoteca, uno por la hipoteca originaria y otro por la ampliación. La hipoteca, aunque fue ampliada sigue siendo una sola y así resulta claramente, tanto de la escritura de ampliación como de la de cancelación.

## II

D. Óscar Eimil Trasancos, Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, remite informe de fecha 22 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 24 de mayo de 2019.

En su informe, el Registrador expone los siguientes argumentos:

1. Respecto del concepto «Otras certificaciones» manifiesta que es doctrina sentada reiteradamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado que en la presentación telemática de un documento, como es el caso, procede minutar:

– 6,010121 euros por el asiento de presentación resultado de aplicar el número 1 del Arancel.

– 6,010121 euros por la comunicación en la que se notifica la práctica –como es el caso– o denegación de la práctica del asiento de presentación, resultado de aplicar el número 4.1.e del Arancel, concepto «Otras certificaciones».

2. El registrador indica que el concepto Fusión previa se ha minutado con arreglo al número 2.1.g) artículo 611 de la Ley Hipotecaria, la cancelación de la hipoteca con arreglo al 2.1.g) y la fusión previa con arreglo al artículo 611 del Reglamento Hipotecario. Se trata de una hipoteca inscrita a favor de «Banco Urquijo» que cancela la entidad «Banco de Sabadell». La fusión de ambas entidades se produjo en virtud de escritura de fusión por absorción autorizada por el notario de Sabadell Don Javier Micó Giner el día 13 de noviembre de 2006 con el número 6995 de su protocolo. En el acta de inscripción del asiento practicado en los libros del Registro se expresa: «En su virtud, queda cancelada la hipoteca de la inscripción 7.ª ampliada por la 8.ª, previa la inscripción del derecho del acreedor cancelante, por título de fusión por absorción».

Se trata, pues, de un supuesto de aplicación del número 2.1.g) del Arancel a la cancelación de una hipoteca otorgada por una entidad de crédito que ha sufrido modificaciones estructurales anteriores al Decreto-ley de reestructuración bancaria; supuesto a que se refiere la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de Julio de 2018 dictada en vista de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en sentencia 911/2018, que cita y se da por reproducida.

En este caso, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, no resulta aplicable la referida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues estamos ante una fusión del año 2006, anterior en cualquier caso a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria que, por razones evidentes, no resulta en ningún caso aplicable a dicha fusión.

El artículo 611 se aplica sobre una base igual al principal inscrito al no haberse hecho constar en la escritura el importe vivo del préstamo en la fecha de la fusión por absorción.

3. En cuanto a la cancelación de la ampliación, el registrador expone en su informe que es doctrina sentada reiteradamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado que la ampliación de una hipoteca supone a efectos prácticos la constitución de una nueva hipoteca por lo que, en consecuencia, procede la minutación por separado de la cancelación de la hipoteca y de la cancelación de la ampliación.

4. Finalmente, manifiesta que al no haberse solicitado nada al respecto, la minuta de honorarios devengados se remitió para su pago al presentante del documento con arreglo a lo dispuesto en la regla octava, número 1 del arancel, sin perjuicio de que el presentante pueda, si lo desea, repetir contra la entidad financiera para recuperar el importe correspondiente al concepto fusión previa del artículo 611 del Reglamento Hipotecario

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 17 de junio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 8 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, la recurrente efectúa alegaciones al informe del registrador.

Primera.—Señala que el concepto cobrado por «otras certificaciones» responde, al parecer, a la comunicación del asiento de presentación al ser ésta telemática. No parece muy lógico este concepto en base al principio de neutralidad tecnológica, pues este concepto sólo se cobra en caso de presentación telemática y no en papel.

Segunda.—En contra de lo alegado, en cuanto a la fusión previa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2017, luego confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de junio de 2018, que cita y se da por reproducido.

Tercera.—La recurrente se reitera en la alegación de que se trata de una sola hipoteca que se cancela (fue constituida y luego ampliada y no por ello deja de ser una sola hipoteca).

Cuarta.—Indica que para poder repetir en su caso contra la entidad financiera es evidente que la minuta deberá girarse a nombre de la misma no siendo correcto que vaya a nombre de la interesada. Procede, por tanto, en caso que no se estime la anterior alegación la rectificación de la minuta.

Quinta.—Finalmente, señala que no procede la nota marginal de afección al impuesto, conforme a las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos V0937-16, 3749.15 y VO244.11 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 16 de noviembre de 2015, pues solo proceden en caso de transmisión en Transmisiones Patrimoniales Onerosas y en Sucesiones/Donaciones. Éste último motivo no constaba en el recurso inicial.

## IV

Por Resolución de 15 de octubre de 2019, notificada al registrador y a la recurrente con fecha 24 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> .... interpuso recurso de apelación con fecha 8 de noviembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de noviembre de 2019.

En dicho recurso expone lo siguiente:

Primera.—Con carácter previo, manifiesta su desacuerdo con no tomarse en consideración la reclamación para el cobro de Nota marginal. Afeción del impuesto, por el simple defecto formal de haberse introducido en el segundo escrito de recurso, cuando es obvio que el cobro de este concepto arancelario es incorrecto conforme a varias consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos que obligan a todos los funcionarios a los que corresponde aplicar las normas tributarias entre los que se encuentran en este caso los registradores de la propiedad. No es de recibo que el funcionario ignore una consulta vinculante que le obliga a actuar de una determinada forma, haciendo caso omiso de ella y cobrando un concepto arancelario proscrito por las mismas en perjuicio del usuario del Registro de la Propiedad.

Segunda.—En relación con el concepto «otras certificaciones» se reitera en la alegación del principio de neutralidad tecnológica; no puede pues, tener mayor coste una presentación telemática que una presentación en papel; el medio empleado no puede suponer un encarecimiento del servicio para el ciudadano. Por otro lado, el propio arancel registral en su norma novena establece que las operaciones que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno, vetando, por tanto, cualquier interpretación analógica o extensiva del arancel como se hace en este caso.

Tercera.— En cuanto al concepto «fusión previa artículo 611 RH», a juicio de la recurrente, se hace una interpretación incorrecta por interesada de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018, de idéntico contenido ambas, pues en ellas lo que se está dilucidando es la aplicación del arancel registral general o del arancel establecido en la Ley 8/2012 en caso de cancelación de hipoteca, pero la Sentencia no se pronuncia en ningún caso sobre la posibilidad o no de cobrar la función previa de la entidad bancaria, ni mucho menos teniendo en cuenta la fecha en la que ésta se haya producido. Más bien al contrario las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2017 (número de recurso 593/2015), que es la que es objeto del recurso de casación, que da lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada de 4 de junio de 2018 (número 911/2018), afirma textualmente lo contrario en su fundamento de derecho segundo, que cita y se da por reproducida. Del tenor de las afirmaciones de esta Sentencia, confirmada íntegramente por la Sentencia del Tribunal Supremo en casación, no cabe la menor duda que no procede el cobro del concepto «fusión previa», por el operado en caso, sino únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente.

En cuanto al obligado al pago de los derechos arancelarios, señala la recurrente que no discute la obligatoriedad del pago por el presentante o por el interesado, pero, no es menos cierto, que el concepto «fusión previa», si fuera procedente, correspondería su pago a la entidad financiera luego la minuta de honorarios por este concepto debe girarse a nombre de la misma, para que, en su caso, la interesada pueda reclamar su importe a quien resulta

responsable del mismo. Así lo reconoce la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 28 de julio de 2000 «se podrá solicitar que se expidan dos minutas, una que incluya el concepto cancelación de hipoteca y otra que incluya el concepto fusión», y así ha sido reiterado por otras varias Resoluciones y reconocido por el propio Colegio de Registradores en Resolución de 20 de diciembre de 2011, entre otras.

Por tanto, en caso que sea minutable el concepto «fusión previa», insta se expida la minuta correspondiente a nombre del obligado al pago, esto es, la entidad bancaria «Banco de Sabadell, S. A.» cuyos datos completos constan en la propia escritura de cancelación. Nótese, además, que el propio Banco en el inciso final del antecedente IV de la escritura de cancelación a efectos del tracto sucesivo, solicita la práctica de los asientos oportunos en los libros a su cargo; luego no cabe duda de la procedencia de la emisión de la minuta de honorarios al mismo.

Cuarta.-En cuanto a la minutación de dos conceptos por cancelación de hipoteca, se reitera en las alegaciones efectuadas inicialmente, ya que lo que se cancela es una sola hipoteca. Ciertamente que en su día se amplió, pero esta inscripción de la ampliación refunde ambas (constitución y ampliación), en una sola hipoteca como consta en la propia escritura de cancelación.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el rezeptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 26 de noviembre de 2019.

A este efecto el 28 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, en el que se remite y ratifica en el informe elevado al Colegio con ocasión del recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la dispo-

sición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 enero 2016, 31 de octubre de 2017, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, presutando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia y, en su caso, quién ha de ser el sujeto obligado al pago de las fusiones previas. Además, la recurrente entiende que no procede la minutación de dos cancelaciones de hipoteca, una por la hipoteca original y otra por la ampliación, tampoco proceden los conceptos nota de afección fiscal y otras certificaciones, practicada ésta última por razón de la presentación telemática del título.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Cancelación de hipoteca, delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala la recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 25490 del Registro de la Propiedad número 1 de Jerez de la Frontera, a favor, de «Banco Urquijo S. A.», en la que existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de la fusión por absorción producida entre el acreedor hipotecario originario («Banco Urquijo S. A.») y el actual («Banco de Sabadell S. A. »).

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como conse-

cuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Urquijo S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Banco de Sabadell S. A.». La titularidad del crédito por parte de Banco Sabadell es resultado de la fusión por absorción, producida en 2006. Ésta no puede enmarcarse en el ámbito temporal delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Cuarto.—Fusión previa, sujeto obligado al pago.

Analizada la cuestión previa anterior y admitida la posibilidad de cobrar las fusiones previas, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones» La reclamación del recurrente incide, al respecto de la cesión previa, en

que, aún siendo procedentes los honorarios por este concepto, no correspondería su pago a él, sino a la entidad acreedora.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Procede, por consiguiente, desestimar este motivo del recurso, si bien, al haber solicitado el recurrente en su escrito que se efectúe el desglose de minutas, debe procederse a expedir minuta separada por el concepto de fusión, sin perjuicio de que el recurrente sea responsable inicial de su pago, en tanto presentante del documento.

Quinto.—Cancelación de hipoteca que ha sido ampliada, conceptos minutas.

Afirma el recurrente que en el supuesto en que la hipoteca haya sido objeto de ampliación solamente procede cobrar una sola cancelación, entendiéndose que no obstante la misma y la pluralidad de asientos, la hipoteca es única.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado en numerosas Resoluciones, entre ellas las de 14 de mayo de 2009 o 12 de mayo

de 2011, que la ampliación de hipoteca supone, a efectos prácticos, la constitución de una nueva hipoteca; por lo que, en consecuencia, procede la minutación por separado de la cancelación de hipoteca y la cancelación de la ampliación.

En definitiva, se desestima la apelación en este punto concreto.

Sexto.—Notas de afección fiscal.

Considera la interesada que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por la registradora, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Ciertamente, la postura mantenida por la resolución colegial que se impugna es correcta. No cabe examinar en el recurso alegaciones que no fueron planteadas en el escrito de recurso, puesto que la pretensión de la recurrente es extemporánea.

Eso es así, toda vez que trata de impugnarse por vía de alegaciones al informe del registrador ciertos conceptos no discutidos en el escrito de recurso. Así la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto así como las resoluciones que dictaren en esta materia». Es decir, respecto de los conceptos no discutidos inicialmente ha de entenderse que ha transcurrido el plazo que la citada regla concede para su impugnación.

De otra parte, la doctrina contenida en las resoluciones de este Centro Directivo que cita el Colegio de Registradores es plenamente aplicable al caso, por cuanto que trata sobre la posibilidad de introducir nuevas cuestiones no discutidas al procedimiento de impugnación de minutas, respecto de las cuales el registrador, en dicho momento procesal, no tuvo ocasión de informar sobre los criterios de minutación seguidos.

Ahora bien, con ánimo solamente de aclarar la procedencia de las notas de afección fiscal en las cancelaciones de hipotecas ha de recordarse la reiteradísima doctrina de esta Dirección General al respecto.

Así, las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos

fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmiti-

dos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

Aun siendo una operación exenta del impuesto, la recurrente añade, por remisión a ciertas consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, que en todo caso la sujeción no se produce por una existencia de transmisión que el objeto de gravamen es el documento mismo. En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, rebatiendo el intento de la parte de ceñir el concepto de transmisión al concepto civil de la misma, dice: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La limitación a la casación por razón de cuantía lleva a que la mayoría de los pronunciamientos relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e ISD se den en los Tribunales Superiores de Justicia, donde encontramos interesantes afirmaciones en línea con cuanto afirmamos, esto es, que el concepto civil de transmisión es apreciado

de manera distinta en el campo fiscal. No se explica de otra manera que diversos Tribunales hayan aplicado la exención del artículo 45. I. B.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exención referida a las «transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de compensación...») a supuestos comprensivos de operaciones inmobiliarias sin desplazamiento patrimonial, como sucede con las segregaciones, agrupaciones u otras operaciones previas, en base a diversas argumentaciones (entre otros los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (Sentencia de 17.09.95) Comunidad Valenciana (21.12.02), Murcia (21.11.08) Canarias 17.09.98).

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Por tanto, ha sido correcta la actuación del Registrador en la minutación del concepto «nota de afección fiscal» en los términos reflejados en la minuta impugnada. Tanto de la jurisprudencia de nuestro alto tribunal como de la propia doctrina administrativa resulta claro que la extensión de la afección fiscal se produce a todos los supuestos y modalidades comprendidos en la normativa del impuesto, es decir, tanto transmisiones patrimoniales onerosas como operaciones societarias y actos jurídicos documentados, no quedando reducido al ámbito de las transmisiones y del supuesto del desmembramiento del dominio. Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de fecha 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012,

26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre 2014, 19 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016.

Por consiguiente, ha de desestimarse el recurso en este punto.

Séptimo.–Presentación Telemática.

Impugna la recurrente el concepto 4.1.e) otras certificaciones, referente a la presentación telemática.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro –sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial– devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos –se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso– el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. número 1 del Arancel.

– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto otras certificaciones por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso, se han minutado únicamente los conceptos derivados del asiento de presentación y de la comunicación que ha de emitir el registrador una vez practica el asiento de presentación.

Por ello, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 29 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de junio de 2019, D..... impugna la minuta de honorarios número 1333 de la serie D, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001475/2019, por importe de 145,27 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1.

En dicho escrito expone los siguientes motivos:

El arancel a aplicar es el número 2.1.g), por tanto, la base a aplicar consistiría en el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por ciento. Afirma que dicho capital, al tiempo de la cancelación, ascendía a 38.000 euros, como resulta del certificado que adjunta.

Defiende que no es de aplicación a este caso la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Trae a colación las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018, que cita y se dan por reproducidas.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, serían las entidades bancarias que se han fusionado y que han sido titulares del préstamo hipotecario, las que deben abonar la minuta correspondiente a las fusiones previas realizadas en caso de que corresponda cobrarse en el momento de la cancelación de la hipoteca, puesto que el recurrente ni ha promovido ni es parte interesada en dicha fusión. Así además lo establece la norma octava párrafo 1 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, pues dispone «Los derechos de Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

## II

D.<sup>a</sup> Carmen Rosa Pereira Remón, Registradora de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, remite informe de fecha 13 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 17 de junio de 2019.

En dicho informe indica que en la factura girada por la operación indicada, única al no haberse solicitado por el presentante que se giraran facturas separadas, se cobró un concepto de fusión, minutado con la reducción del 50% en aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, añadiéndole la reducción del 5% prevista en el Real Decreto 1612/2011, tomando como base, al no señalarse en la escritura saldo pendiente de pago al tiempo de la correspondiente fusión, el capital del préstamo.

Asimismo, no constando en el título presentado el saldo pendiente de pago a la fecha de la cancelación, se tomó como base para minutar dicha cancelación, en aplicación del artículo 2.1.g. del Arancel, el diez por ciento del principal asegurado, esto es 16.000 euros.

Aportó el recurrente en el momento información bancaria relativa a una operación de préstamo y al importe adeudado en su cuenta para la amortización total del mismo, sin datos suficientes para deducir que se tratara del préstamo garantizado con la hipoteca que cancelaba, completándolo, al tiempo de la presentación del escrito de recurso, con una mera fotocopia de un certificado bancario de cancelación económica del citado préstamo, a la vista de los cuales se ofreció, sin embargo, al recurrente la posibilidad de modificar la minuta tomando como base el 10% de la cantidad que figuraba en dicho primer documento, ofrecimiento que declinó, así como el relativo a la posibilidad de girar dos facturas separadas a los efectos de que reclamara al Banco la relativa a la fusión.

Tratándose de fusiones –aunque sólo se ha minutado una– acaecidas fuera del ámbito de la reestructuración bancaria (del «Banco Pastor, S. A.» por el «Banco Popular, S. A.» y del «Popular, S. A.» por el «Santander, S. A.»), procede su minutación por tratarse de un supuesto de tracto abreviado (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), en consecuencia, con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, aparte de la otra ya reseñada, tomando como base, al no constar el saldo vivo del préstamo al tiempo de la fusión declarado por el representante de la entidad absorbente al día de dicha fusión, el principal del préstamo, como así se ha minutado.

Respecto de la alegación del recurrente relativa al obligado al pago del Arancel, tal y como resulta de la norma octava de su anexo segundo y del propio artículo 6 de la Ley Hipotecaria, alegados por el mismo, siendo la fusión paso previo para la cancelación y habiendo sido instada ésta por el presentante, además interesado en ella y titular de la finca gravada, corresponde al mismo pagar los gastos de Registro, con independencia de que los pueda exigir, ya extrarregistralmente, a la entidad acreedora.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 5 de julio de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 29 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 6 de agosto, el recurrente contesta al informe de la registradora.

Destaca de dichas alegaciones:

#### **– Que no solicitó facturas separadas ya que no se le informó de dicha posibilidad en el momento de proceder al pago.**

– Que en la escritura de cancelación de hipoteca no se señaló el saldo pendiente de pago al tiempo de la correspondiente fusión ni en la fecha de la cancelación por diversos motivos:

– Porque lo que se solicitó a la notaria fue una escritura de cancelación del préstamo y la notaria no le solicitó que justificara ni un importe ni otro.

– El recurrente, como consumidor bancario, no fue parte interesada en la fusión bancaria, ni la solicitó, desconociendo en qué fecha se produjo, ni cuál era el préstamo pendiente de su préstamo hipotecario en dicho momento, por lo que no podía suministrarla. Toda esa información, como es obvio, la poseen las entidades interesadas en la fusión, lo que conlleva otra razón más por la cual, en caso de proceder cobrar minuta por la fusión, se debe facturar a una de dichas entidades, que son las que tienen esa información, ya que él no dispone de dicha información.

– Que tomar como base el capital inicial, tanto para la minuta de la fusión como para la cancelación, constituye una práctica abusiva contra el cliente, con el único propósito de cobrar el máximo arancel posible.

Respecto al punto tercero que, en los documentos presentados, que se vuelven a adjuntar, se identificaban perfectamente al préstamo hipotecario con el que se cancelaba, Y que se declinó la modificación de la cantidad, así como la de girar dos facturas para reclamar al banco, ya que, la pretensión principal de devolver el concepto de fusión pagado, se denegó y conllevaría tener que reclamar al banco.

## IV

Por Resolución de 20 de noviembre de 2019, notificada a la registradora y al recurrente, respectivamente, con fechas 2 y 3 de diciembre de 2019 de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 17 de diciembre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso se reitera en las alegaciones efectuadas en sus escritos iniciales, añadiendo que sobre todo quiere incidir y mostrar su más profunda disconformidad en que deben ser las entidades bancarias que se han fusionado y que han sido titulares del préstamo hipotecario, las que deben abonar la minuta correspondiente a las fusiones previas realizadas en caso de que corresponda cobrarse en el momento de la cancelación de la hipoteca, ya que el recurrente no ha transmitido nada y no ha promovido ni es parte interesada en dicha fusión, es interesada únicamente en la cancelación. La minuta correspondiente a la fusión debe facturarse a las entidades bancarias fusionadas ya que son las interesadas en la fusión, no el cliente final.

Así además lo establece claramente la norma octava párrafo 1 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que cita y se da por reproducida.

Por esto, aunque él fue el que presentó la escritura de cancelación del préstamo, si en dicho momento se debe realizar el asiento de fusión bancaria, y además minutar por dicho asiento, según se establece en la norma octava párrafo 1, estos derechos (los de fusión) se pagarán por el transmitente o interesado en la fusión, que obviamente no se trata del cliente bancario, sino de las entidades fusionadas.

Además, es de derecho –además de sentido común– que todas las operaciones registrales de los bancos, y sobre todo entre los bancos, hay que facturarlas al banco y no al cliente o consumidor, porque los costes bancarios no pueden desplazarse a éste. Estas cláusulas son abusivas según los artículos 82 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Es decir, aunque tales operaciones devengaran arancel, es un fraude al consumidor facturar esos importes al cliente bancario, por lo que dicho importe se debe facturar a la entidad financiera, y en ningún caso se debe trasladar al cliente bancario.

Cita, además, las sentencias del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2019, relativas al reparto de los gastos derivados de las formalizaciones de préstamos hipotecarios de las que extrae la conclusión de que la garantía hipotecaria se inscribe a favor del prestamista, luego a esta parte corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción de la hipoteca. La inscripción de la escritura de cancelación interesa al prestatario, por lo que a éste corresponde pagar estos gastos.

Y conforme a esto, ¿a favor de quién, o a quién interesa la inscripción en el Registro de la fusión, al banco prestamista, o al prestatario? Pues es evidente, que la inscripción de la fusión interesa al banco y no al prestatario, ya que es el que realiza la fusión con otra entidad.

Qué ocurre en este caso, como en la mayoría de los préstamos hipotecarios en los que hay fusiones bancarias: que la entidad bancaria no inscribe dicha fusión en cada préstamo hipotecario, ya que hasta que no vaya a ejecutar la hipoteca por falta de pago del prestatario

no es necesario inscribir la fusión, pues mientras tanto, la hipoteca está inscrita en una entidad bancaria que ya no existe porque ésta se fusionó con la entidad que la compró.

Ante esta situación se plantearían dos casos:

– Que el prestatario incumpla su obligación de pago de las cuotas del préstamo, y la entidad quiera ejecutar la hipoteca, ya para ello, previamente tenga que inscribir la fusión en el registro de la propiedad correspondiente, y, por tanto, sea la entidad bancaria la que, evidentemente pague el arancel de fusión, ya que es la interesada.

– Que el prestatario pague religiosamente cada cuota del préstamo, y cuando haya que cancelar la hipoteca en el registro de la propiedad, resulta que además de pagar el arancel de cancelación, ¿tiene además que pagar el arancel de fusión? Esto va en contra de toda lógica, de la interpretación de la normativa antes señalada, así como de las Sentencias del Tribunal Supremo antes referida, porque no es lógico, legal ni justo, que un gasto (los derivados de una fusión bancaria) que corresponde a la entidad bancaria (porque a ellas le interesa la fusión y son las que lo han instado), porque el prestatario haya cumplido su obligación de pagar el préstamo, cuando vaya a cancelar dicho préstamo en el registro de la propiedad, tenga que pagar además del arancel de cancelación (el cual si le corresponde porque le interesa la cancelación) el arancel de la fusión (que ni le interesó la fusión, ni la instó, y fue totalmente ajeno a ella).

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 15 de enero de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno hasta la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad;; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 enero 2016, 31 de octubre de 2017, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia y, en su caso, quién ha de ser el sujeto obligado al pago de las fusiones previas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Cancelación de hipoteca, delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 24327 del Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, a favor, de «Banco Pastor, S. A.», en la que existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de diversas operaciones de fusión que dieron lugar a la actual titularidad del crédito a favor «Banco Santander, S. A.».

#### Tercero.—Fusión previa, sujeto obligado al pago.

El recurrente no discute la aplicación del arancel general ni la procedencia del cobro de las fusiones previas, sino que su reclamación se circunscribe a quién ha de ser el obligado al pago del arancel derivado de la inscripción de tales fusiones.

Además, dadas las circunstancias del caso, en el que no ha tenido lugar operación alguna de saneamiento y reestructuración bancaria, es aplicable el régimen arancelario contenido en el 2.1.g) del arancel general, y es procedente la minutación de las fusiones previas tal y como permiten las Sentencias del Tribunal Supremo 417/2020, de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (7.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 15 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de abril de 2019, D.ª .... impugna la factura número ED2 1364/2019 correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000586/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1, por importe de 136,48 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los conceptos cancelación notas de afección fiscal, notas de afección fiscal, nota de aportación, certificado de inscripción telemática y nota información telemática, base de la cancelación de hipoteca, y transferencia, referida ésta última a la transmisión del crédito hipotecario previa a la cancelación de hipoteca.

##### **II**

D.ª María Eugenia Rubies Farre, Registradora de la Propiedad de Lleida n.º 1, remite informe de fecha 16 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 25 de abril de 2019.

En dicho informe indica lo siguiente:

1. Respecto de la transferencia, arancel 2.3A.

La calificación de las operaciones realizadas a consecuencia de la cancelación efectuada, entre ellas se encuentra la de las transmisiones del derecho de hipoteca entre entidades financieras derivada de la absorción de la titular registral por la entidad que es la actual titular del crédito garantizado por hipoteca. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.018, cuando deba aplicarse el artículo 2.1.g para la cancelación de hipoteca, podrá minutarse, si la hubiera, la previa fusión de la entidad que intervenga si se tratara una operación que no se entiende comprendida dentro del proceso de saneamiento y reestructuración bancaria. El criterio temporal para la consideración de qué entendemos por «opera-

ciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» con base en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito comprende un período que va desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley hasta enero de 2013.

Fuera de ese periodo, la constancia registral de la cesión global del patrimonio en estos casos, es minutable, ya que puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, se aplicará la reducción del 50 % prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999. La base a tomar sería el principal de la hipoteca inscrita al no constar el saldo vivo del préstamo hipotecario concretado por el representante de la entidad absorbente al día de la fusión, cuyos honorarios se reducirán en un 50% según lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario y en un 5%, según reducción introducida en materia arancelaria por el Real Decreto 8/2010, de 20 de mayo, aclarado por el Real Decreto 1612/2011, reducciones aplicadas en el presente caso.

## 2. Respecto de la nota aportación, arancel 3.3.

En cuanto a la minutación efectuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Hipotecaria, la aportación de un documento, en el presente caso la subsanación que ha permitido efectuar la cancelación, deberá generar el mismo día un acuse de recibo digital. Dicha notificación telemática es remitida a la Notaria presentante de la documentación en forma de certificación. Tal certificación se encuadra dentro del concepto de otras certificaciones, y es minutable por el 4.1.e del arancel, es decir 6'01 euros. En el presente caso se ha minutado incorrectamente por 3'005061 euros, pero dada la prohibición de la «reformatio in peius», prevista en el artículo 882 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sostenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, la resolución en ningún caso puede agravar la situación inicial.

## 3. Respecto de las notas canceladas y afección fiscal, arancel 3.3.

Del precepto que resulta de la redacción del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, la solicitud de un nuevo asiento, en este caso de cancelación, implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que se trate de una cuestión dejada al libre albedrío del Registrador. La caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, y el principio de rogación que informa el sistema registral precisa que el Registrador sólo cancela los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo.

En cuanto a las cancelaciones de afecciones fiscales caducadas, su cobro viene justificado por el citado artículo 353.3 el Reglamento Hipotecario, y el hecho de que se practiquen de oficio por el Registrador no implica que no devenguen honorarios, tal y como dispone el artículo 389 del Reglamento Hipotecario, añadiendo el artículo 591 del mismo texto legal que «no se entenderá que los asientos practicados de oficio son gratuitos, a menos que una disposición legal así lo establezca».

La extensión de la nota de afección fiscal se extiende de oficio por el Registrador, en cumplimiento de las obligaciones de colaboración con la Hacienda Pública, como señala la Resolución de la Junta Directiva de 7 de octubre de 2008.

El número de arancel aplicable es el 3.3 relativo a las notas de afección fiscal, siendo aplicable, como tiene declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado tanto a la práctica de la nota de afección fiscal (Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999, 19 de octubre de 2010) como a su cancelación (Resoluciones de 14 de junio de 2011, 10 de julio de 2012, 4 de octubre de 2012).

#### 4. Respecto a la certificación de inscripción telemática, arancel 4.1.e.

En el presente caso, habiéndose notificado en su día a la Notaria autorizante del título objeto de recurso, la calificación negativa de que fue objeto el mismo, y habiéndose subsanado el defecto que motivó tal calificación, mediante aportación telemática de documentación, tal situación implica una nueva comunicación a la citada Notaria de la práctica del asiento, por lo que procede minutar por tal comunicación por el número 4.1.e «otras certificaciones».

#### 5. Respecto al concepto de nota informativa telemática, arancel 4.1. F.

De conformidad con el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, procede la expedición de nota simple informativa (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril de 2006), y su cobro por el arancel 4.1.f, como consecuencia de la presentación de un título en el Registro. La confección de tal nota fue efectuada por el Registro e incluida detrás de la de despacho del documento.

No obstante ello, tras la aportación de la documentación subsanatoria, por motivos informáticos, la etiqueta de presentación del título indica la situación de presentación telemática, lo cual indujo a error de apreciación, confundiendo a la Notaria autorizante del título y apartadora de tal documentación subsanatoria como presentante inicial de la escritura, siendo expedida y enviada también nota informativa a la Notaria que aportó telemáticamente la documentación subsanatoria, como si dicha Notaria hubiese sido la presentante inicial del título.

Por tanto, procede en consecuencia rectificar la factura emitida en su día, y no girar el concepto «nota informativa telemática», al 4.1.f del arancel, y proceder a la devolución de los 3'01 euros cobrados por tal concepto.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 25 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 13 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo, la recurrente contesta al informe del registrador y manifiesta:

Respecto del Arancel 3.3 notas canceladas: en cuanto a la cancelación de las 5 notas de afección fiscal caducadas rectifico la impugnación (sin entrar a valorar si es correcto el uso de estas 5 notas de afección) y acepto el cobro del arancel cuyo importe son 15,03 euros más el IVA correspondiente.

Respecto del 3.3 Afección fiscal: la Ley General Tributaria admite este tipo de notas sólo en los supuestos en que haya un beneficio fiscal que dependa del cumplimiento de un requisito futuro, en cuyo caso se hace constar en el Registro que, si no se cumple, el bien responderá de la total liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio, pero no se ha producido ninguna transmisión alguna ni de bienes ni derechos sino únicamente una extinción de un derecho real (la carga hipotecaria que se cancela o levanta).

La Dirección General de Tributos ya se manifestó en 2011 y nuevamente en 2016 indicando que solo procede practicar notas marginales de afección fiscal cuando se haya producido transmisión de la propiedad (o desmembración de dominio), pero ese no es el caso en la presente cancelación de hipoteca pues no ha habido transmisión alguna. Solicito la devolución de este arancel equivalente a 3,01 euros + IVA.

Respecto los aranceles 3.3 «Nota aportat.», 4.1E «Certif.inscr.telem.» y 4.1F «Not.inform.telem.»:

Respecto del arancel 3.3. señala que la registradora se refiere a una notificación telemática remitida a la Notaria.

El 15 de noviembre de 2011 entró en vigor el Real Decreto que modifica los aranceles de notarios y registradores aplicables a las cancelaciones de hipotecas. Además de modificar los aranceles en cancelación de hipotecas, el Real Decreto establece que los registradores no podrán cobrar nada por las operaciones que no tengan señalados derechos en el arancel, con independencia de su modo de tramitación.

Por lo tanto, la minuta del registro no podrá incluir tales conceptos «certificación telemática», o «nota informativa telemática» utilizados en esta minuta. Solicito la devolución íntegra de estos aranceles 3,01 + 6,01 + 3,01 respectivamente que equivalen a 12,03 euros + IVA

Arancel 2.1 Cancelación préstamo hipoteca: Según el Real Decreto 1427/1989 en su apartado 2.1 letra g) dice:

g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros. En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. El capital pendiente de amortizar en el momento de la cancelación es 0 por lo tanto le corresponde un importe de 24,04 euros menos la reducción el 5% = 22,84. Solicito la devolución de la diferencia equivalente a 1,2 euros+ IVA

Arancel 2.3A Transferencia: Por estricto cumplimiento del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, el registrador de la propiedad tiene que hacer constar registralmente la transmisión del crédito hipotecario (o dominio según sea el caso) de la entidad absorbida a la absorbente, cuando le presentan a inscripción un documento relativo a derechos de la entidad absorbida. Todas las operaciones registrales de los bancos hay que facturarlas al banco y no al cliente o consumidor, porque los costes bancarios no pueden desplazarse a éste, según el artículo 89 de la Ley de Consumidor. Es decir, aunque tales operaciones devengaran arancel, es un fraude registral al consumidor facturar esos importes al cliente bancario.

El arancel de los registradores de la propiedad actualmente en vigor está contenido en el anexo del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que estableció rebajas en los aranceles tanto de los notarios como de los registradores de la propiedad que fueron declaradas legales por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de junio de 2013 y 20 de noviembre de 2015 y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2012.

El problema deriva en la interpretación extensiva, errónea e intencionada que los registradores hacen de dos normas que se aprobaron en 2.012: primero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, y posteriormente, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto-ley 18/2012), concretamente de la disposición adicional segunda de ambas normas que dice textualmente: en los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Frente a tal interpretación aparecieron sentencias como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017 y de Madrid de 13 de mayo de 2016, 10 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2017 y 12 de marzo de 2018 que determinaban que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sólo era aplicable a las novaciones, subrogaciones y cancelaciones de hipotecas realizadas dentro de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito pero no a aquéllas de carácter ordinario instadas por un ciudadano, que deben minutarse conforme al arancel registral contenido en el apartado número 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (en su redacción dada por Real Decreto 1612/2011), preceptos que siguen existiendo y estando vigentes y que no han sido derogados por la Ley 8/2012.

El Tribunal Superior de Justicia fundamentaba su decisión en que «las normas de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 perdían su sentido si se extraían de su contexto que es el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito que da lugar a la realización de muchas operaciones que deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad», además que la interpretación que realizaba de la citada disposición adicional segunda tanto del Real Decreto-ley 18/2012 como de la Ley 8/2012 carecía de valor normativo vinculante para los ciudadanos pues ni es una disposición de carácter general, ni se publica en el Boletín Oficial del Estado, de forma que sólo puede servir para unificar el criterio de interpretación y aplicación para los registradores y notarios pero no vincula a los ciudadanos.

En el mes de junio-2018 el Tribunal Supremo resolvió la controversia con dos sentencias dictadas el 4 de junio de 2018 y el 18 de junio de 2018 en las que determinó que el contenido de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sólo es aplicable a las novaciones, subrogaciones y cancelaciones de hipotecas llevadas a cabo en operaciones de saneamiento y reestructuración financiera, pero no resulta aplicable en los supuestos ordinarios en los que la novación, subrogación o cancelación de hipoteca se realiza a instancias del ciudadano asumiendo éste los costes, porque esos casos nada tienen que ver con el proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, siendo aplicable en esos supuestos el apartado número 2.1.g) del arancel registral aprobado por Real Decreto 1427/1989 para las facturas del registro de la propiedad.

Manifiesta el Alto Tribunal, que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tiene la misma condición que los artículos de la ley, pues regula materias diferentes a éstos pero que quedan afectadas por el contenido de dichos artículos y el propio título de la Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero ya delimita los supuestos a los que se aplica.

Además, indica el Tribunal Supremo, la Ley 8/2012 no pretende modificar ni derogar los aranceles de los notarios y los registradores de la propiedad ya existentes, sólo establecer reglas específicas de aplicación de los mismos en las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la citada ley y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización. Solicito la devolución íntegra de este arancel equivalente a 49,66 + IVA.

#### IV

Por Resolución de 10 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D.<sup>a</sup> .... interpuso recurso de apelación de fecha 11 de octubre de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de octubre de 2019.

En dicho recurso reproduce el contenido de las alegaciones efectuadas ante el informe de la registradora, incluido en los antecedentes anteriores.

No obstante, respecto al concepto cancelación de hipoteca, modifica su impugnación inicial, argumentando que el capital pendiente de amortizar en el momento de la cancelación es 0 por lo tanto le corresponde un importe de 24,04 euros que reducidos al 90 % queda en 2,4 euros.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 25 de octubre de 2019.

A este efecto el 5 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de 29 de octubre de 2019 de la registradora en el que reitera lo manifestado en su informe inicial en sede de recurso ante el Colegio, ampliándolo en las siguientes cuestiones:

Las escrituras de cancelación de préstamos y créditos hipotecarios sujetas a la Ley 2/94, de 30 de marzo, se minutarán siempre por el número 2.1 del arancel –tanto préstamos como créditos–. La base será la cifra de capital pendiente de amortizar reducido en un 90%.

Aparte de lo indicado, tiene la bonificación del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; y habiendo quedado establecido de manera expresa, junto con el máximo arancelario por finca o derecho ya existente, un mínimo arancelario del 24,04 euros por cada finca o derecho (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 2010 o 5 de mayo de 2001). En consecuencia, si de la aplicación de la escala del número 2 del arancel y de las bonificaciones que, en su caso, deban aplicarse resultasen unos honorarios inferiores a 24,04 euros, se corregirán siempre hasta ese mínimo arancelario.

La base que se ha tomado es la del principal de la hipoteca inscrita, es decir 61.267,17 €, reducido al 10%, es decir 6.126,72 €, al no constar registralmente el saldo vivo del préstamo por medio de la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada a tal efecto con anterioridad.

El resultado de aplicar el arancel correspondiente, 2.1, es de 24,04 euros, igual al mínimo arancelario aplicable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prescindiendo de su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la base aplicable, sujeto obligado al pago de las fusiones previas, nota aportación, certificado de inscripción telemática, nota información telemática y notas marginales de afección fiscal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 88537 del Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1, a favor de «Caixa d'Estalvis del Penedés», en la que existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de diversas

operaciones de modificación estructural, producida entre el acreedor hipotecario originario («Caixa Penedés») y el actual («Banco de Sabadell, S. A.»).

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de

entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.ª de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caixa d'Estalvis del Penedés», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Banco de Sabadell, S. A.». La titularidad del crédito por parte de «Banco de Sabadell» es resultado de diversas operaciones, la primera, la segregación y traspaso de negocio financiero de la originaria acreedora hipotecaria a favor de «Banco Mare Nostrum», por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 14 de septiembre de 2011, protocolo 1119 y la segunda, por la cesión global efectuada por «Banco Mare Nostrum» a favor de «Banco de Sabadell, S. A.», por escritura autorizada por la Notario de Madrid Ana López-Monis Gallego el 31 de mayo de 2015, protocolo 1323. Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto

de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Cuarto.—Arancel Aplicable. Base aplicable y fusiones previas.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1.g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «.... En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresa-

mente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1.g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad –61.217,17 de euros–, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable de 6.126,72 euros, que minutada al número 2.1.g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios de 49,660804 euros, cuantía que es la efectivamente minutada en este caso.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1.g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «...precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las par-

tes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad pública, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad pública frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extingue el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. En el presente caso en el que se cancela una hipoteca que tiene un capital de 61.267,17 de euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, si aplicamos la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 51.267,17 de euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás

operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1.g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5 por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado únicamente la última cesión de activos.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se

cohró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Procede, por consiguiente, desestimar estos dos motivos del recurso.

Quinto.—Notas de afección fiscal.

Considera la interesada que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por la registradora, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente

caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En este sentido el Tribunal Supremo ha abordado en alguna ocasión la problemática de las notas de afección, desde la perspectiva de la nota de afección practicada o no por el Liquidador.

Así la sentencia de 4 de junio de 1994 trata del cómputo de la prescripción en el impuesto sobre los actos jurídicos documentados, en relación con una

autoliquidación presentada como exenta por VPO, y al respecto dice el Alto Tribunal «era obligación del Liquidador practicar la correspondiente liquidación y hacer constar la afección de los bienes al pago de tal liquidación» sin cuestionar en ningún momento la existencia o no de una transmisión sujeta a la modalidad TPO.

Sobre la misma cuestión, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2006 afirma que «los Registradores de la propiedad o mercantiles debían hacer constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para definitiva efectividad de los mismos».

Aun siendo una operación exenta del impuesto, la recurrente añade que en todo caso la sujeción no se produce por una existencia de transmisión, sino que el objeto de gravamen es el documento mismo. En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, rebatiendo el intento de la parte de ceñir el concepto de transmisión al concepto civil de la misma, dice: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La limitación a la casación por razón de cuantía lleva a que la mayoría de los pronunciamientos relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e ISD se den en los Tribunales Superiores de Justicia, donde encontramos interesantes afirmaciones en línea con cuanto afirmamos, esto es, que el concepto civil de transmisión es apreciado de manera distinta en el campo fiscal. No se explica de otra manera que diversos Tribunales hayan aplicado la exención del artículo 45. I. B.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exención referida a las «transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de compensación....») a supuestos comprensivos de operaciones inmobiliarias sin desplazamiento patrimonial, como sucede con las segregaciones, agrupaciones u otras operaciones previas, en base a diversas argumentaciones (entre otros los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña (Sentencia de 17.09.95) Comunidad Valenciana (21.12.02), Murcia (21.11.08) Canarias 17.09.98).

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Y no sólo los Tribunales de Justicia, sino el propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconoci-

miento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior.

Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico (reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria) el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la Registradora en la minutación del concepto «nota de afección fiscal» en los términos reflejados en la minuta impugnada. Tanto de la jurisprudencia de nuestro alto tribunal como de la propia doctrina administrativa resulta claro que la extensión de la afección fiscal se produce a todos los supuestos y modalidades comprendidos en la normativa del impuesto, es decir, tanto transmisiones patrimoniales onerosas como operaciones societarias y actos jurídicos documentados, no quedando reducido al ámbito de las transmisiones y del supuesto del desmembramiento del dominio. Este criterio ha sido igualmente reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de fecha 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 marzo 2013, 15 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2013, 15 de abril de 2013, 16 de abril de 2013, 17 de abril de 2013, 14 de mayo de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 25 de junio de 2013, 10 de julio de 2013, 19 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 21 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre 2014, 19 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015, 28 de julio de 2015, 14 de octubre 2015, 30 de octubre de 2015, 26 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016.

Por consiguiente, ha de desestimarse el recurso en este punto.

Sexto.–Presentación Telemática.

En este fundamento jurídico se agrupa la impugnación relativa a los conceptos «3.3 Nota aportat. 4.1E Certif.inscr.telem y 4.1F Not. Inform. telem.».

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro –sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial– devenga los honorarios

marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos –se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso– el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

- 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
- 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

La resolución colegial que ahora se impugna ya estimó la pretensión de la recurrente en cuanto a los conceptos minutados al 3.3 y 4.1F, por ser improcedentes, no obstante, debe mantenerse el concepto «4.1E Certif.inscr.telem», por encontrarse previsto en la doctrina de este Centro Directivo relativa a la presentación telemática.

Por ello, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de octubre de 2021 (8.ª)**

En el recurso de revisión de honorarios interpuesto por D..... contra la factura número 2837 de la serie A, expedida por el Registro de la Propiedad de Almansa.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 14 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, D..... presenta recurso de revisión al amparo del artículo 619 del Reglamento Hipotecario contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Almansa.

En dicho escrito el recurrente solicita que se revise la factura correspondiente a una inscripción de una escritura cancelación de hipoteca.

##### II

Con fecha 19 de abril de 2021, fecha de registro de salida de 21 de abril de 2021, se remitió copia de dicho escrito de recurso al Registro de la Propiedad de Almansa y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que informaran a esta Dirección General.

En la misma fecha se comunicó al recurrente que se había iniciado el procedimiento de recurso de revisión de minuta del Registro de la Propiedad de Almansa.

##### III

El día 27 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la misma fecha, emitido por D. Ángel Casas Casas, Registrador de la Propiedad de Almansa, en el que defiende, desde el punto de vista sustantivo, la procedencia de los conceptos impugnados y estima improcedente el recurso interpuesto.

##### IV

El día 24 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de fecha 27 de julio de 2021, del Colegio de Registradores de la Propiedad y

Mercantiles de España, en el que se señala que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario ampara la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

En el presente caso se solicita la revisión minuta respecto de los conceptos presentación telemática, cancelación nota de afección fiscal, nota simple informativa, nota afección fiscal y cancelación hipoteca reducción, cuestiones claramente sustantivas o de concepto. Además, la factura reúne todos los requisitos formales, por lo que el plazo aplicable es el de quince días hábiles desde la notificación o entrega y no procede la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario debiendo, en consecuencia, inadmitirse el recurso presentado al amparo del referido artículo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; artículo 619 del Reglamento Hipotecario; Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998, de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 1999, 6 de abril de 1999, por la que se aprueba el nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad, 22 de noviembre de 1990, 13 de julio de 1994, 14 de febrero de 1995, 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 6 de noviembre de 2001, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004, 13 y 14 de mayo de 2004, 22 de octubre 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 20 de febrero de 2013, 26 de junio de 2013, 10 de septiembre de 2013, 10 de marzo de 2014, 2 de julio de 2014, 16 de marzo de 2015, 2 de julio de 2015, 6 y 10 de junio de 2016, 22 de agosto de 2016, 29 de septiembre de 2016, 14 de marzo de 2017, 11 de mayo de 2017, 31 de agosto 2017, 16 de enero de 2018, 25 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 7 de junio de 2018, 4 de julio 2018, 10 de julio de 2019 y 16 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero.—Objeto.

Se plantea un recurso de revisión de una minuta fundado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario. Este artículo establece que «Aun pagados los honorarios, podrán los interesados recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no transcurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materia-

les o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos».

Por otro lado, también con relación a la impugnación de minutas, la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece: «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles desde su notificación o entrega». «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

#### Segundo.—Minuta impugnada.

Se recoge en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, con la nueva redacción dada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, la interpretación de su texto anterior realizada en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de mayo de 1996, que entiende que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario sólo ampara la posibilidad de revisar las minutas expedidas por los Registradores de la Propiedad cuando se trate de rectificar errores de carácter material o aritméticos.

En el presente caso se solicita la revisión de los conceptos de la minuta expedida por la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca. Por lo tanto, se trata de cuestiones sustantivas o de concepto. Además, la minuta reúne todos los requisitos formales de conformidad con la Resolución de la Dirección General de 6 de abril de 1990 y la Resolución Circular de este Centro Directivo de 14 de julio de 1998.

En estos casos, si la cuestión que se plantea en el recurso no constituye error material o aritmético sino cuestiones sustantivas o de concepto, ha declarado de forma reiterada este Centro Directivo, entre otras muchas, en la Resolución de 3 de mayo de 2004, que el plazo aplicable para recurrir la minuta es el general de quince días que recoge la norma sexta del anexo II del Arancel.

Como resulta de los escritos y de la documentación aportada por el recurrente y el registrador, el recurso se interpone pasados quince días desde la notificación y pago de la minuta, por lo que ha transcurrido ya el plazo del recurso aplicable, sin que le pueda ser de aplicación el plazo de un año del recurso de revisión del artículo 619 del Reglamento Hipotecario, por no referirse a errores materiales o aritméticos en los términos antes señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso de revisión interpuesto por D..... contra la minuta expedida por el registrador de la Propiedad de Almansa.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de noviembre de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de noviembre de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 1.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 26 de julio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugna la minuta número 1657 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001691/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 1, por importe de 121,74 euros.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

En la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad, primer y último párrafo, se dice: «En los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro. (...) Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de entrada en vigor de este real decreto-ley».

Así mismo y, en virtud de Resolución de fecha 29 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entiende que en las operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando existan previas transmisiones de bienes o derechos como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se devengarán únicamente los honorarios correspondientes a aquéllas estableciendo como conclusión que «... Como consecuencia de lo anterior, en el presente

supuesto únicamente devenga honorarios la operación registral de cancelación de hipoteca y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se han producido como consecuencia de operaciones de reestructuración de entidades financieras –entre las cuales ha de incluirse la transmisión de patrimonio en bloque de entidades financieras– con independencia de su fecha de realización, debiendo procederse a la rectificación de la minuta impugnada...».

## II

D.<sup>a</sup> María Cristina de Santa-Pau Fernández-MoscOSO, Registradora de la Propiedad de Cádiz n.º 1, remite informe de fecha 28 de agosto de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 3 de septiembre de 2018.

En su informe, la registradora expone que la hipoteca que se cancela figuraba inscrita a favor de la entidad «Banco Zaragozano S. A.», solicitando su cancelación la entidad «Caixabank, S. A.», como causahabiente de aquella, previa las fusiones de la entidad «Barclays Bank, S. A.», por escritura autorizada en Madrid el 23 de diciembre de 2003, y la posterior fusión por absorción de esta entidad por «Caixabank, S. A.», en virtud de escritura otorgada en Barcelona el 11 de mayo de 2015; por cuyas operaciones se giraron dos minutas, una a nombre del interesado por el concepto de cancelación y otra (objeto de recurso) a nombre de «Caixabank, S. A.» por el concepto de fusión por absorción del crédito.

En la inscripción practicada, se ha hecho constar las dos fusiones previas, cumpliendo así el principio de tracto sucesivo; minutándose la primera de ellas, la correspondiente a la operada por «Barclays Bank, S. A.» por escritura de 23 de diciembre de 2003, por ser ésta operación de fusión anterior a las disposiciones en las que el recurrente basa su reclamación (Real Decreto-ley 18/2012 y Ley 8/2012), por consiguiente no está comprendida en las operaciones sobre saneamiento y venta de activos financieros, sino que se trata de una pura operación mercantil y no pueden extenderse a ellas los beneficios arancelarios que pretende el recurrente.

Y la segunda de ellas, aunque su fecha (11 de mayo de 2015) es posterior a las citadas disposiciones, tampoco puede entenderse como una operación de saneamiento de activos financieros, como así lo recoge tanto la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores fecha 22 de mayo de 2018, como la Sentencia 333/2017 de 23 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, siendo por tanto un concepto minutable.

Dado que las operaciones de fusión se han hecho constar en el mismo asiento de la cancelación, se les ha practicado la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, tomando como base el principal del préstamo, ya que de la escritura de cancelación no resultaba el saldo vivo del crédito en el momento de la fusión.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado del informe de la registradora al recurrente, constando su recepción con fecha de 17 de septiembre de 2018, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Mediante escrito de 2 de octubre de 2018, con entrada en el Colegio de Registradores el 3 de octubre de 2018, el recurrente se reafirma en los extremos contenidos en su escrito inicial.

## IV

Por Resolución de 13 de noviembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto. La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 26 y 27 de noviembre de 2018, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación de 7 de diciembre de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, lo manifestado en el escrito de recurso inicial.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Ministerio de Justicia el día 8 de enero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción el día 14 de diciembre de 2018, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara procedentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de

2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en el concepto indicado, en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades. En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Zaragozano, S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S. A.».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012,

sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente

al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a

cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplica-

ción concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional 2.<sup>a</sup> se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida

disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

### Tercero.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Zaragozano, S. A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

«Banco Zaragozano, S. A.» fue absorbido por «Barclays Bank» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Luis Maiz Cal el 23 de diciembre de 2003, protocolo 4478. A su vez, «Barclays Bank» fue absorbida por «Caixabank», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 11 de mayo de 2015, protocolo 1233

Así las cosas, el supuesto de hecho examinado en este expediente no se encuentra sujeto a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, con arreglo al criterio temporal expuesto. Ello determina que sí pueden cobrarse las fusiones previas.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la

Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de noviembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puentes Santiago.

---

### **Resolución de 4 de noviembre de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de diciembre de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 31 de agosto de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 de septiembre de 2018, D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugna la minuta número 314 de la serie G, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001496/2018, girada por el Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María n.º 2, por importe de 74,51 euros.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

En la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad, primer y último párrafo, se dice: «En los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro. (...) Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de entrada en vigor de este real decreto-ley».

Así mismo y, en virtud de Resolución de fecha 29 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entiende que en las operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando existan previas transmisiones de bienes o derechos como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se devengarán únicamente los honorarios correspondientes a aquéllas estableciendo como conclusión que «... Como consecuencia de lo anterior, en el presente supuesto únicamente devenga honorarios la operación registral de cancelación de hipoteca y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se han producido como consecuencia de operaciones de reestructuración de entidades financieras –entre las cuales ha de incluirse la transmisión de patrimonio en bloque de entidades financieras– con independencia de su fecha de realización, debiendo procederse a la rectificación de la minuta impugnada...».

## II

D.<sup>a</sup> Mariana Toscano Lería, Registradora de la Propiedad de El Puerto de Santa María n.º 2, remite informe de fecha 4 de octubre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 8 de octubre de 2018.

En su informe, la registradora reproduce el criterio del Colegio de Registradores favorable a la minutación del concepto recurrido.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado del informe de la registradora al recurrente, constando su recepción con fecha de 19 de octubre de 2018, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Mediante escrito de 25 de octubre de 2018, con entrada en el Colegio de Registradores el 12 de noviembre de 2018, el recurrente se reafirma en los extremos contenidos en su escrito inicial.

## IV

Por Resolución de 11 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto. La Resolución fue notificada al recurrente con fecha 8 de enero de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación de 18 de enero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de enero de 2019.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, lo manifestado en el escrito de recurso inicial.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción el día 25 de enero de 2019, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara procedentes.

A tal efecto, el 4 de febrero tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, en el que se remite al informe emitido en su día con ocasión del recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en el concepto indicado, en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar

englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades. En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros Provincial de San Fernando, de Sevilla y de Jerez». no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S. A.».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de trasposos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del

reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración

Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional 2.<sup>a</sup> se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adi-

cional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden dissociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última

operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

### Tercero.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla y de Jerez», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

«Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla y de Jerez» se fusionó con «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla» por escritura autorizada por el Notario de Sevilla Antonio Ojeda Escobar el 18 de mayo de 2007, protocolo 1800, creándose «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla». Esta entidad cambió su denominación por la de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Sevilla Antonio Ojeda Escobar el 5 de octubre de 2010, protocolo 1454. «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla» segregó su actividad financiera a favor de «Banca Cívica», por escritura autorizada por el Notario de Sevilla D. Antonio Ojeda Escobar el 21 de junio de 2011, protocolo 772, posteriormente, de «Banca Cívica» fue absorbida por «Caixabank», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 1 agosto de 2012, protocolo 3217.

Así las cosas, el supuesto de hecho examinado en este expediente se encuentra sujeto a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, con arreglo al criterio temporal expuesto. Ello determina que no pueden cobrarse las fusiones previas.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D....., apoderado de «Gestores Administrativos Reunidos, S. A.», en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de noviembre de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de 21 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 15 de enero de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 31 de enero de 2019, D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugna factura número 69 de la serie C, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003506/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2, por importe de 92,26 euros.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 92,26 euros por el concepto «Artículo 611». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente, ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 92,26 euros por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Clara Patricia Rodríguez Pueyo, Registradora de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 en el momento de expedición de la minuta, remitió el preceptivo informe de 1 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 11 de marzo de 2019, recogido en la Resolución que ahora es objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 29 de marzo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 21 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada el día 21 de junio de 2019 en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En el escrito de recurso manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no están conformes con la misma, solicitando que se tengan por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos al Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 2 de julio de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A tal efecto, con fecha 18 de julio de 2019 tiene entrada escrito de la Registradora en el que manifiesta que mantiene su criterio en contra de las pretensiones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de

2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 14 de julio de 2021, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en el concepto «Artículo 61 l», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en

materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructura-

ción ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos

acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional 2.<sup>a</sup> se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada

en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

#### Cuarto.—Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen

de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ... en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

#### Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Barclays, S. A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

Así la STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «... este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estra-

tegia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estrategia comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «...ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correcto el cobro de la fusión previa contenida en el expediente resuelto en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de 21 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el sentido de aceptar el cobro de la fusión previa en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 4 de noviembre de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de 8 de enero de 2020, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Segovia n.º 2.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 9 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 18 de julio de 2019, D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugna factura número 1638 de la serie C, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002127/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Segovia n.º 2, por importe de 88,07 euros.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 88,07 euros por el concepto «Fusión por absorción». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 88,07 euros por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

## II

D.<sup>a</sup> Nuria Serna Gómez, Registradora de la Propiedad de Segovia n.º 2 en el momento de expedición de la minuta, remitió el preceptivo informe de 14 de agosto de 2019 al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogido en la Resolución que ahora es objeto de apelación.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 23 de septiembre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

## IV

Por Resolución de 8 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada el día 29 de enero de 2020 en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En el escrito de recurso manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no están conformes con la misma, solicitando que se tengan por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

## VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de febrero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos al Registro de la Propiedad de Segovia n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 10 de febrero de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A tal efecto, con fecha 17 de febrero de 2020 tiene entrada escrito del registrador actual en el que manifiesta que suscribe en su totalidad los términos del acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de

2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 14 de julio de 2021, entre otras.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en el concepto «Fusión por absorción», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en

materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructura-

ción ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos

acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional 2.<sup>a</sup> se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidir con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de sanea-

miento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

#### Cuarto.—Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como conse-

cuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ... en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

#### Quinto.—Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Barclays, S. A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

Así la STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «... este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al

margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estrategia comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «...ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correcto el cobro de la fusión previa contenida en el expediente resuelto en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de 8 de enero de 2020, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el sentido de aceptar el cobro de la fusión previa en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de mayo de 2019, por la que se desestima el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Logrosán.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 26 de diciembre de 2018 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el 14 de enero de 2019, doña....., impugna la minuta de honorarios número R 1486, girada por el Registro de la Propiedad de Logrosán por importe de 312,70 euros.

En dicho escrito manifiesta que la factura impugnada resulta de la presentación a inscripción de documento privado de solicitud de cancelación de usufructo y consolidación del dominio por consecuencia de la muerte acreditada del usufructuario.

La recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

Primero.–Nota simple.

En la factura consta la minutación por expedición de 6 notas simples, desconociendo la razón de dicha minutación, puesto que sólo se ha solicitado la consolidación del dominio en su persona de tres fincas, registrales 9647, 9648 y 9649, que son aquellas que constan en la escritura pública número 281 de 29 de agosto de 1994, por la que se atribuía la nuda propiedad de las mismas a su persona.

El Registro no acredita la supuesta discrepancia exigible legalmente, señalando sin que exista correspondencia alguna con el contenido del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que «la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (cancelación del usufructo y afección fiscal)».

La obligatoriedad de expedición de la nota se da cuando la discrepancia se produce «ex ante» y no como consecuencia de las operaciones registrales.

Dado que no se ha solicitado motu proprio la expedición de notas simples ni procede ipso iure su expedición, no procede el devengo de honorarios profesionales.

Segundo.–Nota marginal IDUFIR.

No consta en Ley que la asignación del IDUFIR deba ser objeto de una operación registral independiente, tampoco que esa operación independiente se traduzca en nota al margen

de la inscripción, de modo que por Ley no cabe la exigencia de honorarios profesionales. A mayor abundamiento, se están exigiendo honorarios registrales por la constancia de la referencia catastral para las mismas fincas lo que determina una evidente doble imposición para una misma finalidad, la coordinación efectiva entre Catastro y Registro. El número de fincas sobre las que se minuta excede de las fincas respecto de las cuales se solicita la cancelación del usufructo. Y finalmente el honorario exigido ni siquiera se ajusta al contenido en la propia doctrina interna de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tercero.—Reducción de honorarios legalmente devengados en un 30%.

La solicitud de cancelación del usufructo se efectúa el día 16 de agosto de 2018 para su inscripción. El primer día en que se recibe noticia de haberse realizado las operaciones registrales necesarias para su inscripción es el día 18 de octubre de 2018, fecha en que se envía borrador de factura número 2018/R729.

En consecuencia, el plazo de los 15 días se ha excedido con creces, siendo procedente legalmente la reducción de un 30% del importe de los derechos asociados a conceptos minutables correctamente devengados (excluyendo en consecuencia los que son objeto del presente recurso).

## II

D.<sup>a</sup> Rebeca Ruz Gómez, Registradora de la Propiedad de Logrosán en el momento de la expedición de la minuta, remite informe con entrada en el Colegio de Registradores, el 14 de enero de 2019.

En dicho informe manifiesta respecto de la factura impugnada número 1486, lo siguiente:

Primero.—Nota simple. La expedición de esta nota, se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en su caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (cancelación de usufructo y afección fiscal).

Segundo.—Nota IDUFIR. Cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de julio de 2018. Respecto al cobro de honorarios por la incorporación del Código Registral Único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad.

La nota marginal de constancia del código registral único, debe minutarse pro el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Tercero.—Reducción arancel 30%. Entiende que no procede dicha reducción dado que la inscripción es de fecha 17 de agosto de 2018 al igual que el borrador de factura que se puso a disposición del interesado. Por tanto, el documento fue despachado en plazo independientemente de otro documento relacionado con el que causó este asiento y que planteados defectos la interesada dejó la documentación en ese Registro de la Propiedad.

Cuarto.—Extinción de usufructo sólo de tres fincas. Se procede a la práctica de la cancelación de seis fincas porque son objeto de herencia de doña ....., y se operan sobre ellas después con la extinción de comunidad, entendiéndose implícitamente solicitado. Si bien

se emite una sola factura por ser la única solicitante Dña. ...., procedería su reparto entre los interesados o solicitud de fraccionamiento de la misma.

### III

Se dio traslado del informe del Registrador al recurrente por correo certificado con acuse de recibo. constando su recepción con fecha de 28 de enero de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Con fecha 6 de febrero de 2019, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en que la recurrente expone que, junto con la solicitud de inscripción de la cancelación del usufructo, se solicitó la inscripción de la escritura número 281 de 29 de agosto de 1994 de extinción de condominio, debiendo inscribirse esta antes que aquella para que constase previamente la nuda propiedad en el Registro y posteriormente el dominio mediante la cancelación del usufructo. Y ello es así puesto que en la solicitud de cancelación del usufructo se señala: «solicita, la cancelación del usufructo que pesa sobre las fincas registrales 9647, 9648 y 9649, inscritas todas al Tomo 523 Libro 62, y municipio de Alía, en aplicación del artículo 513 del CC por consecuencia de la muerte del usufructuario y, en consecuencia, la consolidación del dominio en su persona, anterior nudo propietario».

En definitiva, queda acreditado que se solicita por esa parte la inscripción de la escritura 281 previamente a la cancelación del usufructo, pues no puede ser nudo propietario de las fincas referenciadas sin antes extinguir el condómino que pesa sobre las mismas. Luego, es sorprendente que el Registro de la Propiedad de Logrosán diga que la inscripción de la cancelación del usufructo fue el 17 de agosto de 2018 cuando a esa fecha no se había practicado la inscripción de la extinción del condominio.

Por otro lado, indica el registro que doña .... es la única solicitante de la cancelación de usufructo, sin embargo, cada nudo propietario solicitó la cancelación del usufructo de las fincas sobre las que disponía de la nuda propiedad en virtud de la escritura número 281 de 29 de agosto de 1994. Y ello se hizo así porque se solicitó del Registro de la Propiedad, primero la inscripción de aquella escritura por ser anterior en el tiempo a la muerte del usufructuario y, posteriormente la inscripción en el registro de la cancelación ipso iure del usufructo sobre las citadas fincas por medio de las diferentes solicitudes.

En consecuencia, se reitera en sus alegaciones contenidas en el recurso planteado de que, de ser procedente la exigencia de honorarios, sólo lo sería por tres fincas. En consecuencia, amplía el recurso planteado para todos los conceptos contenidos en la factura R/1486 (con la excepción del asiento de presentación) por haberse facturado en cantidad 6 cuando la cancelación solicitada sólo afecta tres fincas.

### IV

Por Resolución de 14 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto. Dicha resolución fue notificada a la registradora recurrido el 29 de mayo de 2019, y al recurrente el día 30 del mismo mes y año.

## V

Contra dicha Resolución doña....., interpuso recurso de apelación de fecha 7 de junio de 2019, presentado el 10 de junio en el Registro General del Ministerio de Justicia, en el que expone:

Primero.–Improcedencia del devengo de honorarios asociados a la expedición de tres notas simples.

En la factura referenciada consta la minutación por expedición de 6 notas simples.

En el recurso planteado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores se señaló que improcedentemente se le había girado el devengo de honorarios por expedición de seis notas simples, cuando tal y como consta en el documento privado de solicitud ipso iure de cancelación de usufructo, se solicitó la consolidación del dominio en la persona del recurrente de tres fincas, aquellos con números de referencia registral 9467, 9468 y 9469, inscritos al Tomo 523 y Libro 62, del Registro de la Propiedad de Logrosán. Justamente, estas fincas son las que constan en lo escritura pública número 281 de 29 de agosto de 1994, otorgado ante el Notario D. Carlos Jiménez Gallego, por la que se atribuía la nuda propiedad de las mismas a su persona.

La citada escritura pública se presentó al mismo tiempo a inscripción también, debiendo inscribirse esto con carácter previo a la cancelación registral del usufructo, no sólo por ser la escritura de fecha anterior (1994) al momento en que se produce lo cancelación por ley del usufructo (2018), sino porque de manera expresa en el documento privado de la solicitud ipso iure (por muerte del usufructuario) de cancelación del usufructo, tal y como se ha reproducido en los fundamentos de hecho, se solicitó la cancelación en concepto de nudo propietario de las fincas referenciadas. Lógicamente, la solicitud de cancelación del usufructo efectuada tiene su razón de ser en la inscripción previa de la escritura de extinción del condominio, pues de no efectuarse la inscripción de esto – por carecer de voluntad de ello los interesados –, carece de sentido la sola inscripción de la cancelación del usufructo cuando por Ley (artículo 513 CC) se produciría la extinción del usufructo y se mantendría el condominio sobre estas fincas que ya constaba inscrito previamente en el Registro. En definitiva, la solicitud de cancelación del usufructo tiene sentido en tanto pretenda consolidar el dominio de las fincas referenciadas en su persona una vez disuelto el condominio que pesa sobre las mismas. Solicitar la sola cancelación registral del usufructo es del todo absurdo.

El resto de nudos propietarios, también en su propio nombre y derecho, solicitan en documentos privados independientes, la cancelación del usufructo que pesa sobre las fincas registrales resultantes de la extinción del condominio, cuya nuda propiedad se les atribuye en ésta. Estos documentos se aportaron junto con el escrito de alegaciones complementario al recurso ante la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

La Resolución objeto de la presente reclamación indica que deben emitirse facturas independientes a cada una de las personas afectadas, pero que en aplicación de la norma octava, punto 1, anexo II del Reglamento regulador del Arancel y, entre otras, de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de febrero de 2002 o de 21 de julio de 2009, los derechos del Registrador son exigibles no sólo a los personas o cuyo favor se inscriba el derecho, sino también al presentador del documento a inscripción, interpretando las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que éste lo es en calidad de representante.

A este respecto, el artículo 6 de la Ley Hipotecaria determina que:

«Artículo 6. La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

- a) Por el que adquiera el derecho.
- b) Por el que lo transmita.
- c) Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.
- d) Por quien tenga la representación de cualquiera de ellos».

Manifiesta la recurrente que no consta, en modo alguno, en el expediente tramitado el otorgamiento de representación a su persona, en documento público, privado o apud acta, por parte del resto de nudos propietarios. Lo que sí constan son solicitudes independientes, en su propio nombre y derecho, por todos y cada uno de los nudos propietarios. ¿O es que acaso, el Registro acepta solicitudes de inscripción sin la debida representación, vulnerando así el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, con los efectos perniciosos que ello pudiera ocasionar a terceros?

En consecuencia, las facturas deberán emitirse al resto de interesados y a éstos y sólo a éstos podrá exigírseles el pago de los honorarios profesionales, pues la solicitud de inscripción de la cancelación del usufructo se ha efectuado por todos y cada uno de ellos como ha quedado perfectamente acreditado documentalmente y sin representación alguna. En consecuencia, no se me puede ni facturar ni exigir, de resultar procedentes los honorarios correspondientes a la expedición de tres notas simples referidas a fincas registrales que no constan en la solicitud de inscripción de cancelación del usufructo que he efectuado.

Segundo.—Imprudencia de la exigencia de honorarios profesionales por expedición de notas simples.

En definitiva, la obligatoriedad de expedición de la nota se da cuando la discrepancia se produce «ex ante» y no como consecuencia de las operaciones registrales. De no ser así, ello llevaría al absurdo de establecerse la obligatoriedad «per se» de emitir siempre nota simple, cuando entre el título presentado y el asiento del Registro siempre va a haber discordancia como consecuencia del cambio de titularidad. Y ello entra en colisión con la excepcionalidad prevista por el condicional «Si» en la redacción del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria para emitir nota simple informativa.

En definitiva, no procede el devengo de honorarios de Registro ni por aplicación del artículo 589 y 591 del Reglamento Hipotecario señalados por el Registro de la Propiedad en su contestación, por no haberse solicitado voluntariamente nota simple ni tampoco expedirse de oficio o en virtud de mandato legal.

Las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado aducidas por el Registro de la Propiedad, si es que dicen lo que señala el Registro de la Propiedad de Logrosán, no se compadecen con la normativa hipotecaria señalada (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria) y, en el caso, de que existiera la obligación legal de expedición de las notas simples no devengarían honorarios profesionales por no concurrir la discordancia exigida por el citado artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria (norma novena del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad).

En la resolución objeto del presente recurso el Colegio de Registradores contesta en iguales términos que los dados por el Registro de la Propiedad de Logrosán, de manera genérica y apodfática que bien valdría para cualquier minutación resultante de cualquiera inscripción al señalar:

«En cuanto a lo expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción, la reforma llevada a cabo por lo Ley 24/2001, de 27 de diciembre, estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). En el caso objeto de este recurso, además de modificarse la situación

jurídica de la finca, se extiende nota de afección fiscal que origina tal discordancia y justificaría la expedición de la correspondiente nota simple que cumple con el principio de rogación registral pero no se emite de oficio por el Registrador sino como consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado».

La motivación efectuada por el Registro de la Propiedad de Logrosán y por el Colegio de Registradores en su resolución sigue sin justificar la discordancia ex-ante en materia de titularidad y cargas entre el contenido del Registro y el contenido del título.

Este último indica que se modificó la situación jurídica de la finca, sin especificar cuál es esa variación y su conexión con el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, y añade que la nota de afección fiscal resultante de la inscripción es lo que originó la discordancia entre el contenido del Registro y el título.

Se vuelve a reiterar que cualquier inscripción de un derecho en el Registro de la Propiedad, al menos alterará la titularidad como consecuencia de la inscripción del título y en buena parte de las ocasiones (si se trata de operaciones entre particulares), dará lugar a afecciones fiscales por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por imperativo legal, luego el contenido ex-post del Registro de la Propiedad como consecuencia de los operaciones registrales de inscripción, en cuanto a titularidad y cargas se refiere, siempre será distinta del contenido previo y en consecuencia, diferente del reflejado en el título objeto de inscripción en tanto el titular registral del derecho habrá cambiado y, en su caso, las cargas podrían haber mutado también.

En definitiva, coincidiendo la persona del titular del derecho, ex-ante de la inscripción, tanto en el título como en el Registro, así como las cargas, ex-ante de la inscripción, tanto en el título como en el Registro, no existe discordancia alguna justificativa de la aplicación del artículo 19 bis de la LH determinante de la expedición de nota simple informativa.

Y esto es justamente lo que acontece en el presente supuesto como se ha justificado previamente, puesto que no existe discordancia ex-ante entre el contenido del Registro y el título objeto de inscripción, en tanto que en el Registro constaba ya inscrito el usufructo a favor de D.<sup>a</sup> ....., que ahora se extingue por consecuencia de su muerte y en aplicación del artículo 513 del CC. Adicionalmente, se produjo en su persona la adquisición de la condición de nudo propietario a resultas de la inscripción previa de la escritura número 281 de 29 de agosto de 1994 referenciada con anterioridad. En consecuencia, el titular que ya constaba en el Registro como nudo propietario es el que consta en el título a inscribir, D.<sup>a</sup> ....., ahora como titular de dominio.

En consecuencia, no se le puede ni facturar ni exigir, honorarios profesionales correspondientes a la expedición de tres notas simples referidas a las fincas registrales que constan en la solicitud de inscripción de cancelación del usufructo que ha efectuado.

Tercero.–Improcedencia del devengo de honorarios por Nota Marginal referida a IDUFIR.

En la factura objeto de recurso consta la facturación de 12,02 € de honorarios para 6 fincas bajo el concepto «3.2 NOTA IDUFIR».

Señala la recurrente que no consta en ley que la asignación del IDUFIR deba ser objeto de una operación registral independiente, tampoco que esa operación independiente se traduzca en nota al margen de la inscripción, de modo que por Ley no cabe la exigencia de honorarios profesionales. La solución técnico-jurídica para generar el Código IDUFIR podrá ser cualquiera que mejor se acomode a la gestión del Registro, pero indefectiblemente este es un dato más de la finca que no puede dar al devengo de honorarios profesionales puesto que se carece de apoyatura legal para ello al no constar ni en la Ley

Hipotecaria, ni en el Reglamento Hipotecario y no en ninguna otra norma que para fincas preexistentes la generación de este código deba dar lugar a nota al margen.

Adicionalmente existe una evidente contradicción en la actuación seguida por el Registro de la Propiedad de Logrosán cuando asigna código IDUFIR, pero «mantiene» la descoordinación con Catastro al exigir el pago de honorarios por falta de acreditación del Número de Referencia Catastral, que como consta en el expediente recurso de honorarios referido a la factura R/1488 se hace en contravención de ley.

Y el número de fincas sobre las que se minuta excede de las fincas respecto de las cuales se solicita la cancelación del usufructo, debiendo darse por reproducidos en este punto los argumentos señalados en el fundamento de derecho primero de este recurso en cuanto a la falta de representación se refiere.

El propio Registro de Logrosán está inaplicando lo que indica la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando exige 12,02 € por cada finca, mientras que ésta señala 9,01 € por finca en aplicación del número 3.2 del anexo I del real decreto regulador del Arancel.

La resolución del Colegio de Registradores recurrida, si cabe es más escueta, y aplica a pies juntillas las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin entrar a valorar en modo alguno si la legislación hipotecaria habilita o no a efectuar anotación al Margen para generar el Código IDUFIR.

La recurrente insiste en los argumentos vertidos en el recurso previo interpuesto, además de instar encarecidamente a que se indique expresamente cuál o cuáles artículos de la legislación hipotecaria determinan que el Código IDUFIR deba ser objeto de nota al margen y por tanto que permitan el cobro de honorarios profesionales. En otro caso, se resuelva expresamente determinando que la solución técnico-jurídica para dar lugar al nacimiento del Código IDUFIR para fincas preexistentes consistente en nota al margen no da lugar a la exigencia de honorarios profesionales.

Cuarto.-Reducción de honorarios legalmente devengados en un 30%, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. En su escrito la recurrente señala las fechas fundamentales para considerar que se ha excedido el plazo de los quince días.

Manifiesta que no tiene constancia fehaciente y por tanto verídica de que la inscripción del título se produjera el 17 de agosto de 2018, más allá de la manifestación no probada efectuada por el titular del Registro de Logrosán en su escrito de contestación al recurso planteado. Constancia fehaciente que deberá acreditarse a través de Código Seguro de Verificación (CSV) o reporte automatizado equivalente acreditativo de la práctica de la inscripción en el día señalado, y que se insiste, no se le ha trasladado en momento alguno.

En consecuencia, fallando la prueba acreditativa de que indefectiblemente la inscripción se ha producido dentro del plazo legal desde la solicitud, habiéndose acreditado por la recurrente que el 18 de octubre de 2018 es cuando se recibe noticia de la inscripción (por tanto, fuera del plazo legal), debe darse la reducción legal planteada.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con

arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Logrosán por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 17 de junio de 2019.

Con fecha 8 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe de doña Rebeca Ruz Gómez, Registradora de Logrosán en el que defiende el criterio sostenido por la resolución colegial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad y Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de febrero de 2002, 21 de julio de 2009, 19 de agosto de 2010, 27 de mayo de 2016, 30 de noviembre de 2017 y 31 de mayo de 2019, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El objeto del presente recurso consiste en determinar los honorarios devengados por la constancia registral de una cancelación de usufructo y consolidación del pleno dominio. En concreto se impugnan los siguientes conceptos: número de fincas objeto de inscripción, nota simple e IDUFIR.

La recurrente solicita igualmente la reducción del 30% por inscripción fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Honorarios devengados a la recurrente.

Respecto a la primera cuestión planteada, según consta de los datos aportados a este expediente, resulta que la recurrente presenta instancias de fecha 5 de julio de 2018, en las que se solicita la cancelación del usufructo que pesa

sobre las fincas 7219, 9646, 9647, 9648, 9649 y 9651 cuyo despacho genera la minuta impugnada.

En cuanto al obligado al pago, la norma octava, punto 1, del anexo II del Arancel, dice: «los derechos del Registrador se pagarán por aquel o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b y c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Señala esta Dirección General en Resoluciones de 23 de febrero de 2002, o 21 de julio de 2009, que «La norma octava del anexo II del Arancel señala que los derechos de los Registradores se pagan por aquél a cuyo favor se practican los asientos. Ahora bien, la propia norma añade que los derechos serán también exigibles a la persona que haya presentado el título y de la interpretación conjunta del artículo 6 de la ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento, resulta que el presentante tiene la consideración de representante del interesado en la inscripción. Así lo entiende esta Dirección General al considerarlo como obligado al pago de los honorarios devengados; obligado al pago que debe entenderse interesado a los efectos de interponer el correspondiente recurso con arreglo a la norma sexta del anexo II del Arancel».

Por lo tanto, la afirmación de la recurrente, cuando señala que «no consta, en modo alguno en el expediente tramitado el otorgamiento de representación a mi persona, en documento público, privado o apud acta, por parte del resto de nudos propietarios. Lo que sí constan son solicitudes independientes, en su propio nombre y derecho, por todos y cada uno de los nudos propietarios. ¿O es que acaso, el Registro acepta solicitudes de inscripción sin la debida representación, vulnerando así el artículo 6 de la LH, con los efectos perniciosos que ello pudiera ocasionar a terceros?», es incompleta, ya que como se ha expuesto, si bien el artículo 6 de la Ley Hipotecaria dispone que «La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente: d) Por quien tenga la representación de cualquiera de ellos», se ha de completar con su desarrollo reglamentario. Este desarrollo lo encontramos en el artículo 39 del Reglamento Hipotecario: «se considerará comprendido en el apartado D) del artículo 6 de la Ley a quien presente los documentos correspondientes en el Registro con objeto de solicitar la inscripción».

En el mismo sentido, la Resolución esta Dirección General, de fecha 31 de mayo de 2019, en la que se dispone que: «esta Dirección General, en Resolución de 19 de agosto de 2010 señala que el obligado al pago será la persona a cuyo favor se practica la anotación que da lugar a la minuta recurrida. Así resulta de la norma octava del anexo II del Arancel, que establece que los derechos de los Registradores se pagan por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo también exigibles a la persona que haya presentado el título».

En cualquier caso, lo cierto es que la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el docu-

mento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción».

Por tanto, en el presente caso, es correcta la actuación del Registrador al exigir el pago a la recurrente como presentante de las instancias cuyo despacho generó la minuta impugnada.

Tercero.—Nota simple.

En cuanto a la expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción, la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). En el caso objeto de este recurso, además de modificarse la situación jurídica de la finca, se extiende nota de afección fiscal que origina tal discordancia y justificaría la expedición de la correspondiente nota simple que cumple el principio de rogación registral pero no se emite de oficio por el Registrador sino como consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado.

En este sentido, de acuerdo con Resoluciones de este Centro Directivo, de 24 de noviembre de 2011, 27 de junio de 2006, 25 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 7 de marzo de 2011 o 29 de julio de 2009, no cabe entender la misma como abuso de derecho alguno por parte del Registrador sino como obligación legal del mismo al amparo del actual artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que se lo impone al Registrador, con independencia de si ha habido o no petición del interesado, en tanto en cuanto se produzca una variación en el estado de la titularidad y cargas de la finca y, desde el momento en que se expide dicha nota simple, hay una actuación profesional del Registrador que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios conforme a las normas del Arancel, es decir 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de esta Dirección General en esta materia ha sido seguida por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013 y 17 de abril de 2013, entre otras.

Procede recordar, por último, conforme a la Resolución de 27 de mayo de 2016 que la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna. Por tanto, es procedente la minutación efectuada.

#### Cuarto.—Nota marginal IDUFIR.

Respecto a la nota Código Registral Único, se trata de una información que debe incorporarse al registro por medio de la oportuna nota marginal, con los requisitos y formalidades reglamentarias previstas para este tipo de asiento en el artículo 56 del Reglamento Hipotecario, esto es, fecha y media firma del Registrador.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 21 de julio, introduce en el artículo 9 de aquella la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Esa vocación de inalterabilidad temporal supone una mayor sencillez en la tarea de localizar una finca en concreto cuando por necesidades del Registro, hayan ido variando los datos registrales desde la inscripción inicial hasta el momento de solicitar la información, sustituyendo paulatinamente el decimonónico sistema de identificación registral mediante tomo, libro, folio y número de la finca para seguir de forma inequívoca los registros de la misma y, sobre todo, para poder identificarla independientemente de los cambios que puedan suceder en el Registro de la Propiedad.

La justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la Publicidad Registral: mediante su utilización, el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica. Así lo entiende también la Exposición de Motivos de la Ley 13/2015, de 24 de julio: «Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos (...). La fiabilidad de la información incrementa la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en las transmisiones es un importante valor añadido a la propiedad inmobiliaria (...). Desde el punto de vista del ciudadano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones (la registral y la catastral), ya que no será necesario, en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada».

Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros. Esta minutación es análoga a la de las notas relativas a la referencia catastral puesto que, en ambos casos, no se trata de notas de modificación jurídica, sino de publicidad.

Este criterio ha sido confirmado por este Centro Directivo, en Resolución de 2 de noviembre de 2017. Asimismo, este Centro Directivo, en dos Resoluciones de 30 de noviembre de 2017 después de analizar la naturaleza y función del Código Registral Único, señala que dicho código identifica de forma única la finca registral, distinguiendo entre:

– Los supuestos de creación de nuevas fincas en los que no se practica asiento específico para reflejar el código registral único y, por tanto, no procede el devengo específico de honorarios por la asignación de dicho código (inmatriculación, segregación, agrupación, división, reparcelación...).

– Los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código. Esta nota sería minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Por tanto, es procedente la minutación efectuada y la regulación legal se contiene en los preceptos y en la Resolución Circular antes señalados.

Quinto.–Reducción de honorarios en un 30%.

Respecto a la solicitud de reducción del 30% por inscripción fuera de plazo, el artículo 18 de la Ley Hipotecaria dispone en su párrafo segundo: «El plazo máximo para inscribir el documento será de 15 días contados desde la fecha del asiento de presentación... Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente». Añadiendo el párrafo cuarto: «la inscripción realizada fuera de plazo por el Registrador titular, producirá una reducción de Aranceles de un 30% sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente».

Por otro lado, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización dispone en su artículo 19 «el Registro de la Propiedad y Mercantil estará abierto al público a todos los efectos incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que está abierto desde la nueve a las catorce horas».

Señala esta Dirección General en Resolución de 13 de marzo de 2015 que «los días de apertura del Registro no lo son, por tanto, sólo para la atención al público, sino a todos los efectos. No puede sostenerse, por tanto, que computen como días hábiles los sábados, puesto que según la legislación hipotecaria vigente no lo son a todos los efectos».

De los datos aportados a este expediente consta que el título se presenta a inscripción el 16 de agosto de 2018 causando el asiento 216 del Diario 57, practicándose la inscripción el 17 de agosto de 2018 (según resulta del historial registral de la finca, aportado a este expediente), por tanto, dentro del

plazo que marca la Ley. En consecuencia, no procede tal reducción arancelaria.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de mayo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de julio de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 16 de diciembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 17 de diciembre de 2019, doña..... impugna la minuta número 7152 de la serie D, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004486/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4, por un importe de 822,13 euros.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

Primera.–Rectificación del número de los portales.

La rectificación de la numeración de los portales con ocasión de la inscripción de un título, a lo que se le indica que corresponde este concepto, no es en modo alguno un acto susceptible de inscripción ni anotación en el Registro, ya que no supone la constitución, modificación, transmisión o extinción de derecho real alguno ni está de otro modo contemplado como tal en la legislación hipotecaria, ni implica una verdadera y propia rectificación de la descripción del bien.

Tampoco lo contempla de ningún modo el arancel de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, y por ende, en aplicación de su regla general de aplicación novena, no devengará derecho de cobro alguno.

Por tanto, este concepto es improcedente.

Segunda.—Valor aplicado como base.

Manifiesta la recurrente que no es cierto, como se le dijo, que sea irrelevante el error cometido al valorar la base de cálculo del arancel (error cuya existencia se admitió por el Registro), según lo dispuesto en el apartado primero de la norma general de aplicación segunda del arancel.

El valor correcto es 38.254,54 €, como se admitió por el Registro, ya que lo que se está adquiriendo mediante el acto a inscribir es la mitad indivisa de la finca. Por ello, el límite resultante de la aplicación del último inciso de esta norma sería 382,5454 €. Que es menos que el importe que se pretende cobrar en este concepto.

Por tanto, este concepto debería reducirse al importe de 382,5454€.

Tercera.—Concepto 3.2 Nota marginal.

Señala el recurrente que como se ha indicado anteriormente, en ningún momento se aclaró a qué correspondía este concepto, sin que esa parte alcance a vislumbrarlo. Es evidente que no procede practicar una nota marginal desconocida, que no se sabe a qué corresponde, e igual de evidente es que no procede minutarla. Por tanto, este concepto debería eliminarse.

Cuarta.—Concepto 3.3 Nota afección fiscal.

A juicio del recurrente no procede multiplicar este concepto por 48, como se ha hecho. No es necesario separar las afecciones fiscales por titulares sino solo por fincas, pues cada una de ellas afecta por igual a todos los copropietarios de la finca y por el mismo concepto.

De hecho, este criterio se tiene en cuenta en el anterior concepto minutado: 3 cancelación afección. Aquí se minuta por 4 cancelaciones, no por 24, lo que quiere decir que sólo había 4 afecciones fiscales, 1 por finca. Si se aplicase la misma lógica que en el concepto que ahora se impugna, habría que multiplicar, 24 notas de afección fiscal, resultado de multiplicar 6 cotitulares por 4 fincas. Pero solo hay 4, lo que indica que se practica por cada finca afectando por igual a todos los copropietarios.

Sin embargo, en el concepto ahora minutado no se ha procedido así, multiplicando improcedentemente las cancelaciones de notas de afección fiscal y los honorarios devengados por ello.

Lo correcto sería multiplicar por 8, no por 48: una nota de afección fiscal por herencia, otra por liquidación del usufructo, y todo esto por cada una de las 4 fincas. Por tanto, este concepto debería reducirse al importe resultante, que es 24,040484€.

Quinta.—Concepto 3.1 «Nota marginal derecho».

La recurrente manifiesta que, si bien no se ha aclarado del todo el concepto de esta nota marginal, lo cual bastaría para considerarla improcedente del mismo modo que la nota objeto de la consideración tercera anterior, debe señalarse que en ningún momento se ha solicitado la práctica de ningún asiento o modificación relativa a la coordinación con el catastro.

En particular, sobre la incorporación al Registro de la Propiedad de la representación gráfica georreferenciada catastral, debe estarse al artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria.

Queda claro, pues, que la incorporación de la descripción catastral descriptiva y gráfica solo es necesaria cuando «se inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcela-

ción, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinan una reordenación de los terrenos», y no se ha producido ninguna de estas operaciones. En los demás casos, es potestativa, y tampoco se ha solicitado.

Además, no figura contemplado en el arancel como concepto minutable ni la coordinación con el Catastro ni incorporación de la representación gráfica georreferenciada catastral, por lo que, conforme a su regla general de aplicación novena, no devengará derecho de cobro alguno.

Por estos tres motivos, este concepto es improcedente y debería eliminarse de la minuta.

Sexta.—Reducción del 5% en el importe de los derechos devengados por el artículo 2.1 del arancel.

La recurrente indica que como se ha señalado, a pesar de que en la minuta se refleja esta reducción contemplada por el arancel, no se ha aplicado, y así se reconoce. Además de lo incorrecto que resulta reflejar una reducción que no se aplica, es que esta reducción sí debería aplicarse.

La recurrente menciona en su escrito de impugnación el artículo 2.1 del arancel.

Los términos de la norma son taxativos: la reducción se aplicará en todos los supuestos, sin excepción alguna. Tampoco hay en ningún lugar del arancel nada que modifique o excepcione esta norma. Se le transmitió que se estaba aplicando el arancel 24,040484 € como un mínimo y que por ello no procedía la reducción, pero esto no tiene apoyo en ninguna norma del arancel, ni en el párrafo que se acaba de transcribir, ni en el apartado a) del artículo 2.1. De hecho, se dice que la rebaja «en importe del arancel a percibir»: si se quisiera afectar solo a los importes de las letras b) a g) habría bastado una rebaja de los tantos por mil en ellos contemplados, pero no es esta la técnica por la que opta el legislador.

Tampoco cabe oponer a ello la dicción del párrafo anterior conforme a la cual «en todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros», precisamente porque la rebaja se establece «en todos los supuestos de este número» y sobre «el importe del arancel a percibir», ergo también cuando jueguen estos límites.

Lo cual se ve corroborado por el orden de los párrafos: primero se aplican las letras a) a g) del número 2.1 del arancel, después juegan los límites de 2181,673939 euros y 24,040484 euros, y después se aplica la rebaja del 5%. Si se hubiera querido establecer el límite de 24,040484€ como absoluto, se habría colocado el párrafo que lo contiene después del que establece la rebaja del 5%, no antes.

Por tanto, el importe correcto del concepto «Inscripción – 5% sobre 2.1 Ext (1)» ha de ser 91,3538392€.

La recurrente solicita que, estimando esta impugnación, se rectifique la minuta según los motivos antes deducidos y, en consecuencia, la reduzca a la cantidad de 136,29 euros.

## II

D. José Antonio Utrera-Molina Gómez, Registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4, remitió el informe 27 de enero de 2020 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 7 de febrero de 2019.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

- 1.º La minuta de honorarios objeto del recurso no ha sido abonada en este registro.
- 2.º Fue notificada por el Registrador, tal como resulta del propio escrito del recurso con fecha 27 de noviembre de 2019, por lo que, si causó entrada en el Colegio de Registra-

dores con fecha 17 de diciembre de 2019, se habría presentado dentro del plazo previsto en la regla sexta 2 anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

3.º Con relación a los puntos sobre los que el recurrente pide aclaración y justificación dispone lo siguiente:

a) El concepto por rectificación del número de gobierno, se ha minutado por la mínima, 24 euros por finca. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de julio de 2014, actualización de la descripción de la finca.

b) Como valor de las fincas se ha tomado el que se declara en la escritura, de la que resultan descritas las dos primeras fincas indicándose un valor «común», que no total, como parece pretender el recurrente de 19781,96 euros para cada una de las dos mitades. Igualmente se describen las dos segundas con un valor «común» de 18472.58 euros para cada una. En total, por lo tanto 76509.08. Dicho concepto se ha dividido entre las fincas y los adjudicatarios.

c) Concepto 3.2. Se corresponde a la nota marginal de constancia del CRU prevista en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria en su primer inciso.

d) Las afecciones fiscales se corresponden una por heredero y por concepto: herencia y cancelación de usufructo, tal como resulta de las cartas de pago que se aportan individualizadamente para cada uno de dichos conceptos que genera tantas notas de afección fiscal. Cada una de dichas afecciones pueden incluso ser por diferentes importes, en función del valor de los bienes adjudicados a cada heredero.

e) El concepto de 3.1 Nota Marginal Derecho se corresponde a la constancia de la referencia catastral y el estado de no coordinación con el catastro. Dichos actos no requieren instancia de parte, se practican de oficio.

f) En cuanto a lo indicado en el punto 6.º del recurso, sí se ha aplicado en todo caso procedente, la reducción del 5% tal como resulta expresado en la propia minuta.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 24 de febrero de 2020, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

A tal efecto, el día 29 de abril de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores las alegaciones de la recurrente en las que manifiesta lo siguiente:

1.º La escritura original se encuentra en poder del Registro y todavía no ha sido enviada a los propietarios, lo que vuelven a solicitar. En el momento de entregarla se dejó solicitado por escrito que, una vez realizada la inscripción, fuese enviada por correo certificado y contrarreembolso, facilitando dirección de envío. Según el artículo 431 del Reglamento Hipotecario.

2.º En relación al primer punto del informe del registrador, la minuta de honorarios no ha sido abonada en la certeza de que el importe es incorrecto, ya que se parte de un error en los valores de las propiedades a inscribir, dato que en su día fue aclarado telefónicamente con el departamento de facturación del registro. En todo caso, el no haberla pagado no obsta en absoluto a su impugnación.

3.º En relación al valor de las fincas que se toma como base para la liquidación de honorarios, deben hacerse las siguientes precisiones. Cuando en la escritura se asigna un valor común a las fincas, ello no quiere decir que cada una de ellas valga esa cantidad, que esa cantidad es el valor de las dos juntas. La expresión utilizada por el Notario «datos comunes» ha sido interpretada incorrectamente por el registrador. Esta expresión también

afecta a la referencia catastral, como se puede ver, y no por ello se deduce que ambas fincas tengan la misma referencia catastral, existiendo dos fincas distintas y diferenciadas, pero con un número de identificación idéntico, sino que esa referencia engloba a ambas, lo mismo que la valoración.

La recurrente aporta relación de bienes de la declaración realizada a la Agencia Tributaria de Galicia de uno de los 6 herederos, con los valores totales de las fincas que nos ocupan y el porcentaje que le corresponde.

4.º Con relación a los puntos sobre los que se pidió aclaración y justificación considera que, en la mayor parte, no se responde a sus alegaciones, únicamente se ratifican en su actuación.

A) Cambio de número de los portales.

No se responde a las alegaciones efectuadas en su primer escrito, en la cuales se ratifican.

B) Valor de las fincas a inscribir.

La suma total del valor de las fincas a inscribir es de 38.254,54 €, como ya se explicó al inicio de este escrito.

C) Nota marginal.

En la minuta debería haber figurado la naturaleza de esta nota marginal, además de dar razón de ella cuando fue solicitada.

En todo caso, estas fincas disponen de CRU desde hace años, por lo que se están practicando notas marginales de datos que ya figuraban en el registro.

Pero, sobre todo, es que como ya señalaron en su impugnación inicial, en la que se reiteran, estas notas no tienen señalado concepto alguno en el arancel y, por tanto, no se puede cobrar cantidad alguna por ellas porque, como dispone el propio arancel, no se puede cobrar cantidad alguna por nada que no la tenga expresamente señalada en el arancel.

D) Notas de afección fiscal.

La escritura aportada para la inscripción está sellada por la Agencia Tributaria Gallega. Este hecho justifica claramente el cumplimiento con la agencia tributaria competente para «las liquidaciones que procedan», lo cual debería ser suficiente acreditación para el Registro. Sin embargo, el registrador no lo consideró así y exigió la aportación de cartas de pago individualizadas, que luego utilizó para justificar el número de notas de afección fiscal.

Cómo gestiona los tributos e impuestos cada Comunidad Autónoma no es competencia del Registro, sino que solo le corresponde tener constancia de que se han hecho las declaraciones correspondientes al organismo competente, dato avalado por el sello adjunto.

Por lo expuesto, solo es necesario que figure en cada finca una afección por herencia y otra por cancelación de usufructo, y ello con independencia de cantidades, herederos y nudos propietarios, Es decir, dos afecciones por finca y, en consecuencia, ocho notas de afección fiscal.

Han sido registradas las otras propiedades de esta misma escritura, en las mismas circunstancias en otros Registros, y se han regido por este criterio, lo contrario es encarecer de forma injustificada e indebida los honorarios devengados, y los de la futura cancelación por caducidad.

E) Coordinación con el Catastro.

De nuevo, se trata de un concepto que no tiene señalada cantidad alguna en el arancel y, por tanto, no se puede cobrar cantidad alguna por ello porque, como dispone el propio arancel, no se puede cobrar cantidad alguna por nada que no la tenga expresamente señalada en el arancel.

F) Reducción del 5%.

Como señalan en la impugnación original, hay conceptos de la minuta donde figura que se ha aplicado la reducción del 5%, pero no es así, por lo que esas menciones de la minuta no responden a la realidad.

Por lo demás, en relación a la procedencia o no de aplicar la reducción, esa parte se remite a la impugnación original.

#### IV

Por Resolución de 7 de julio de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al concepto estado de coordinación catastral.

La Resolución fue notificada al registrador y al recurrente, respectivamente con fechas 17 y 18 de agosto de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de fecha 1 de julio de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

El contenido de dicho recurso es el siguiente.

Primera.–Valor de las fincas (FJ tercero de la resolución impugnada). La minuta se ha girado sobre la base de una interpretación errónea de la escritura en lo referente al valor de las fincas, que conduce a minutar como si valieran el doble de lo que realmente valen.

En este sentido, es llamativo que el FJ tercero de la resolución impugnada en realidad hace supuesto de la cuestión, ignorando el verdadero contenido de la impugnación de esta parte, pues ofrece un razonamiento muy detallado sobre el modo de calcular la minuta partiendo del valor de las fincas, pero no justifica en modo alguno por qué el valor que toma es el correcto. Este razonamiento sería acertado de no ser porque parte de una premisa errónea, como ahora se detallará.

Pues bien, ¿cuál es el valor correcto? Como señala la Junta del Colegio, en ausencia de valores comprobados fiscalmente procede tomar el valor consignado en el documento a inscribir (norma primera.1 del arancel, aprobado por Real Decreto 1427/1989).

Si se acude al documento a inscribir en este caso, esto es, la escritura de partición de herencia, se observará que hay dos partidas:

Partida 1: Local Comercial C/ Roque Nublo, 23, Bajo, local compuesto de dos fincas horizontales: finca registral 5472 y finca registral 5473.

Partida 2: Local Comercial C/ Roque Nublo, 25, Bajo, local compuesto de dos fincas horizontales: finca registral 5474 y finca registral 5475.

Al final de cada partida, el Notario consigna en la escritura el epígrafe «datos comunes», y bajo el mismo reseña tres conceptos: «valor del 50%» (cuota indivisa heredada en la escritura a inscribir), «referencia catastral» y «título».

Pues bien, el error es el siguiente: el Registrador primero y el Colegio después interpretan que ese «valor del 50%» que figura como dato común se refiere no a las dos fincas registrales de cada partida conjuntamente, sino a cada una de ellas por separado. Lo que supone, de hecho, duplicar el valor.

Así, cuando al final de la partida 1 se dice «datos comunes: valor del 50%: 19.781,96 euros» no se está diciendo que el 50% de la finca registral 5472 vale 19.781,96 euros y el 50% de la finca registral 5473 vale otros 19.781,96 euros, valiendo conjuntamente 39.563,92 euros; sino que el 50% de ambas fincas conjuntamente vale 19.781,96 euros.

Esta es la interpretación correcta de la escritura, en primer lugar por el propio sentido de la palabra «comunes» y porque no aparecen expresiones como «cada una» al reseñarse el «valor del 50%». Además, si se observa el resto de «datos comunes» se verá que se predicen de las dos fincas de cada partida conjuntamente, y no de cada una de ellas por separado.

Así es con el título de adquisición desde luego, que en cada caso es el mismo para las dos, pero es aún más claro con la referencia catastral, pues hay dos referencias catastrales, una por cada partida, englobando cada referencia dos fincas registrales; no hay cuatro referencias catastrales. De manera que cuando se dice «referencia catastral» es la referencia catastral de las dos, igual que cuando se dice «valor del 50%» es el valor del 50% de las dos, no de cada una.

Pero es que, además, ha de repararse en que si la interpretación del registrador y del Colegio fuera cierta, las dos fincas de cada partida valdrían exactamente lo mismo, al céntimo; pues solo así podría valer exactamente lo mismo el 50% de cada una. Y si se observa la descripción de las fincas, ha de admitirse que es imposible por la sencilla razón de que no son idénticas. Por ejemplo, en la primera partida, se reseña en la escritura que la finca registral 5472 tiene una superficie útil 45 m<sup>2</sup> mientras que la finca registral 5473 tiene una superficie útil de 47 m<sup>2</sup>. Tampoco son iguales las cuotas que les corresponden. Y lo mismo ocurre con las dos fincas registrales de la partida segunda.

Así pues, la forma correcta de proceder sería partir del valor correcto, y aplicar la regla del proindiviso establecida en el arancel (norma segunda 1), que cita y se da por reproducida.

Para la regulación de derechos en las inscripciones y anotaciones en los casos de pro indiviso, se distribuirá el valor total de las fincas o derechos objeto de la adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca o derecho.

Así pues, los cálculos correctos serían:

– Partida 1:

Valor del 50% de toda la partida, que es lo que se inscribe: 19.781,96 euros. Como la partida consta de dos fincas registrales, y hay seis herederos, procedería, como dice la Junta, minutar por el mínimo a cada uno, esto es, 24,04 euros por heredero (6) y finca (2), lo que hace un total de 288,48 euros para esta partida (144,24 por finca). Hasta ahí el razonamiento de la Junta es correcto.

Pero olvida aplicar el límite del 1% contenido en la regla del proindiviso, y lo olvida porque equivoca el valor total. Recordemos que «en ningún caso puede exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca o derecho», y en este caso el valor de las dos fincas conjuntamente es 19.781,96 euros, por lo que el 1% es 197,82 euros. Esa cantidad es el máximo de honorarios por la inscripción de la partida 1. Y al ser menor que la resultante de aplicar la regla segunda del arancel, esa debería ser la cantidad minutada por la inscripción de las dos fincas de la partida 1.

La Junta, como el Registrador, consideró equivocadamente un valor del doble del correcto, como se ha dicho, lo que le llevó a pensar que no era aplicable el límite del 1% del

valor total, porque en ese caso tal límite sería efectivamente superior al resultado de aplicar la regla segunda del arancel.

Pero, como se ha visto, si se toma el valor correcto, se observa que el límite del 1% es inferior al resultado de aplicar la regla segunda del arancel, por lo que ha de estarse a dicho límite, como se ha señalado.

– Partida 2:

Ocurre sustancialmente lo mismo que en la partida 1, pero con un valor algo distinto.

Valor del 50% de toda la partida, que es lo que se inscribe: 18.472,58 euros. Como la partida consta de dos fincas registrales al igual que la anterior, y hay seis herederos, procedería, como dice la Junta, minutar por el mínimo a cada uno, esto es, 24,04 euros por heredero (6) y finca (2), lo que hace un total de 288,48 euros para esta partida (144,24 por finca). Hasta ahí el razonamiento de la Junta es también correcto.

Pero, de nuevo, olvida aplicar el límite del 1% contenido en la regla del proindiviso, y lo olvida porque equivoca el valor total. En este caso el valor de las dos fincas conjuntamente es 18.472,58 euros, por lo que el 1% es 184,73 euros. Esa cantidad es el máximo de honorarios por la inscripción de la partida 2. Y al ser menor que la resultante de aplicar la regla segunda del arancel, esa debería ser la cantidad minutada por la inscripción de las dos fincas de la partida 2.

Si sumamos el total de los honorarios así obtenidos (197,82 + 184,73) el resultado es 382,55 euros, que no es el importe que aparece en la minuta. Por tanto, este concepto debería reducirse al importe de 382,55 €.

Segundo,– nota marginal relativa al CRU (FJ cuarto de la resolución impugnada). Aun aceptado que proceda hacer constar el código registral único (CRU) por nota marginal y minutar la misma, lo cierto es que estas fincas disponen de CRU desde hace años, por lo que se están practicando notas marginales de datos que ya figuraban en el registro. No se está asignando un CRU a estas fincas, que es lo que procedería minutar según la propia Junta (al ser fincas preexistentes), sino que simplemente se está copiando un CRU que ya tenían asignado.

Se adjuntan como documentos número 4, 5, 6 y 7 sendas notas simples solicitadas por esta parte en fecha 4 de mayo de 2012 relativas a cada una de las fincas registrales a que se refiere este recurso. En esas notas puede comprobarse que ya consta el IDUFIR (identificador único de finca registral), que no es otra cosa que la denominación anterior del CRU.

Por tanto, no procede minutar ahora la asignación de CRU, porque no se está asignando ahora. Lo único que ha ocurrido es que a nivel legislativo se ha cambiado la denominación, antes IDUFIR y ahora CRU, pero el código ya constaba en las hojas registrales de las fincas. Y ese mero cambio de denominación huelga decir que no es en modo alguno un concepto minutable, ni que haya que hacer constar por nota marginal.

Tercero,– nota marginal de constancia de la referencia catastral (FJ séptimo de la resolución impugnada). Hacemos constar de nuevo que hay una sola referencia catastral por cada dos fincas registrales (Se adjuntan consultas descriptivas y gráficas de datos catastrales de las dos partidas a inscribir como documentos número 8 y 9).

Esa parte no discute que, a tenor de la legislación aplicable, debe constar la referencia catastral en la inscripción de la finca, pero lo que no es posible es minutarlo independientemente. En efecto, el artículo 9 de la Ley Hipotecaria ordena que conste la referencia catastral, como dice la Junta, se cita dicho artículo, que se da por reproducido.

Como se puede ver, la referencia catastral es un dato más de los que deben constar en la inscripción, junto con otros como la situación física, linderos, superficie, etc. Esos datos no se minutan por separado, sino que se minuta la inscripción como un todo, como se deriva con claridad del arancel. En concreto, es patente que su número 2.1 ordena minutar por la

«inscripción, anotación o cancelación» globalmente, no por cada uno de los datos o menciones que contiene por separado. Y debe recordarse que, conforme a la regla novena, las operaciones que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho alguno.

Por tanto, pretender minutar por separado la constancia en la inscripción de la referencia catastral es igual que pretender minutar por separado la constancia en la inscripción de la superficie o de los linderos: improcedente.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de octubre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 17 de septiembre de 2020, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B. O. E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; el artículo 18 de la Ley Hipotecaria; los artículos 16 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución– circular de 14 de julio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 12 de noviembre de 2008, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2021, 29 de diciembre de 2021, 12 y 26 de junio de 2018, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador con respecto a las bases aplicadas, la constancia del CRU y de la referencia catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Base aplicable.

Argumenta la recurrente que las bases aplicadas resultan de una interpretación errónea de la escritura, considerando que el valor conjunto de las participaciones indivisas de las fincas inscritas asciende a 19.781,96 euros, respecto de las fincas 5472 y 5473; y 18.472,58 euros con respecto a las fincas 5474 y 5475.

En la escritura presentada se incluyen en el inventario, entre otras, cuatro participaciones indivisas de otras tantas fincas. Se numeran con los ordinales 1 a) y b), correspondiéndose estos números a las registrales 5472 y 5473, y con los ordinales 2 a) y b) las registrales 5474 y 5475. Cada una contiene sus datos descriptivos y de inscripción propios, y como datos comunes respecto de las 1 a) y b), e igualmente, respecto de las 2 a) y b), se enumera la valoración de las mismas, referida a las cuotas indivisas transmitidas, datos catastrales, toda vez que las cuatro fincas registrales constituyen dos parcelas catastrales, los datos relativos al título del transmitente y, finalmente, su estado de cargas.

Debe subrayarse que la escritura habla de datos comunes, no conjuntos, por tanto, no hay elementos de juicio suficientes que permitan entender que el valor haya de ser conjunto para ambas fincas.

De otra parte, el Registro de la Propiedad se lleva por fincas, el artículo 51 del Reglamento Hipotecario determina que el valor de la finca o derecho inscrito se designará, si constare en el título, en la misma forma que apareciere en él y que el artículo 170 del Reglamento Notarial impone, en la redacción de los documentos sujetos a Registro que la descripción de los bienes que constituyan su objeto se haga expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción, elementos que conducen a pensar que los valores expresados son comunes para ambas fincas comprendidas, no conjuntos para ellas.

Por estas razones, debe desestimarse este motivo del recurso y confirmar la resolución colegial que ahora se impugna.

### Tercero.—Constancia del Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquella la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento

que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba que consta en el historial registral aportado al expediente que al margen de la inscripción de compraventa que dio lugar a la minuta ahora impugnada se practicó la nota por la que se asigna, con efectos registrales, el CRU.

El aspecto clave en que incide el recurrente consiste en que, desde hace años, con anterioridad a la inscripción de la herencia a su favor, se asignó a la finca el IDUFIR, por lo que hay que entender que ya se había asignado el Código Registral Único.

De la exposición previamente hecha en este fundamento jurídico resulta que el mecanismo del Código Registral Único se introdujo por la reforma hipotecaria de 2015 y aunque por razones de conveniencia y operatividad en el plano informático vino a identificarse con el IDUFIR, éste carece del reconocimiento normativo, finalidad y efectos que a aquél, el CRU, atribuye la reforma operada por la Ley 13/2015. Tanto es así, que en los folios aportados al expediente, la única constatación del CRU existente es la que se efectúa por la nota practicada al margen de la compraventa. No puede admitirse, como entiende el recurrente, que las manifestaciones o los datos nuevos que se expresen en los instrumentos de publicidad, nota simple en este caso, supongan una modificación o actualización del contenido en el Registro. Antes bien, el sistema del folio real lleva de forma inexorable a concluir que solamente las constataciones hechas en el folio de la finca son las que tienen entidad modificadora del contenido del Registro.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

#### Cuarto.—Incorporación de referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de

la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso no constaba la referencia catastral en cuatro de las fincas, de manera que el registrador, después de haber calificado bajo su responsabilidad la correspondencia de las fincas registrales con las parcelas catastrales correspondientes, ha incluido el dato de la referencia catastral.

En consecuencia, debe entenderse que ha sido correcta la actuación del registrador y debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de julio de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de enero de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Corcubión-Muros.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 20 de agosto de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 de agosto de 2020, D..... impugna la minuta de honorarios número 2172 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003484, girada por el Registro de la Propiedad de Corcubión-Muros, por importe de 98,18 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

– CRU

En la nota de despacho se indica que al margen de la inscripción practicada se ha hecho constar el Código Registral Único de la finca, que es el que figura en la nota simple informativa que adjunta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y en el apartado 5,3 de la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015.

Este CRU es el antiguo IDUFIR 15004001069068

El recurrente menciona la Resolución del Colegio de Registradores de 21 de enero de 2020. Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros. Esta minutación es análoga a la de las notas relativas a la referencia catastral puesto que, en ambos casos, no se trata de notas de modificación jurídica, sino de publicidad.

Este criterio ha sido confirmado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de noviembre de 2017.

En este caso, se rechaza totalmente por indebido el cobro de 9 euros por la nota marginal del CRU al amparo del artículo 3.2 del arancel.

Y ello porque ya figura debidamente en la inscripción registral anterior, tal y como puede comprobarse con la propia nota simple expedida por el registro a petición del Notario autorizante con fecha 18 de junio de 2020 y tal y como se hizo constar en la descripción de la finca en la propia escritura.

No es admisible que se facture por el CRU cada vez que se presente un documento, sobre la misma finca, pues el cobro es único: la primera vez.

– Referencia catastral

En la escritura presentada figura incorporada correctamente la referencia catastral por la correspondiente certificación catastral, 46662004MH8546S0122EF.

En la nota de despacho se dice: Incumplida la obligación del artículo 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sobre referencia catastral.

En la nota simple informativa que se expide con motivo del despacho del documento se dice: Referencia Catastral: 4662004MH8546S0122EF.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas. Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la LH, que tras la reforma por la Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Se cuestiona que se facturen 24 euros por constancia de la referencia catastral, por el artículo 2.1 del arancel, pues, aun cuando en la escritura presentada se ha incorporado la referencia catastral correctamente, en la nota de despacho del documento se dice: incumplida la obligación del artículo 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sobre referencia catastral.

En todo caso, aportada correctamente la referencia catastral, no se entiende como la registradora factura 24 euros, que es el arancel por su constancia, y luego en la nota de despacho dice que se ha incumplido la obligación, lo que significa facturar por 9 euros por la correspondiente nota marginal y no 24.

En la nota de despacho no se justifica por qué no se ha tenido en cuenta la referencia catastral aportada ni motivo de denegación alguno.

– Plusvalía

En la nota de despacho del documento no figura la práctica de operación registral relativa al concepto de plusvalía. Sólo se recoge la presentación a estos efectos en las oficinas de la Diputación de La Coruña.

Tampoco figura en la información recogida en la nota simple informativa adjunta la nota de despacho del documento.

Se impugna el cobro de 6 euros por la constancia de plusvalía, al amparo del artículo 4.1 E del arancel. Siendo así que no se ha efectuado ni debe efectuarse operación registral alguna, no es necesaria la expedición de ningún tipo de certificación, bastando con la presentación por el interesado en la Diputación de La Coruña por encargo del Ayuntamiento de Cee, extremo que se ha acreditado ante el propio Registro con carácter previo a la inscripción. Y máxime cuando además no tiene trascendencia alguna al no resultar cantidad a pagar por dicho concepto de plusvalía.

A continuación, el recurrente menciona las siguientes Resoluciones del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: Resoluciones del Colegio de Registradores de 25 de septiembre de 2018, 22 de marzo de 2016 y 12 de julio de 2016; Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de octubre de 2014.

## II

D.<sup>a</sup> María Belén Avanzini Antón, Registradora de la Propiedad de Corcubión-Muros remite informe de fecha 7 de octubre de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de noviembre de 2020.

En dicho informe expone lo siguiente:

1. Con relación a la nota de asignación del CRU se efectúan un cargo por la nota marginal practicada.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce, en el artículo 9 de aquélla, la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Así, la registradora menciona lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, concretamente dos supuestos diferentes: a) Creación de nuevas fincas y b) Asignación del código a fincas preexistentes.

Todo ello resulta además de las Resoluciones recientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado como la de 29 de noviembre de 2018.

2. En cuanto al concepto constancia de referencia catastral:

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un

dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas.

Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la LH, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 señala, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros.

En el mismo sentido cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016.

En el asiento practicado se hace constar la aportación de la referencia catastral por primera vez al historial de la finca, lo que así mismo se expresa en la nota simple tal y como reconoce el recurrente, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, procede su minutación en los términos expresados.

### 3. Concepto constancia plusvalía.

La registradora menciona el artículo 254-5 de la Ley Hipotecaria, siendo aplicable al caso objeto del recurso el artículo citado, no procede practicar operación registral alguna sin acreditar el cumplimiento del requisito mencionado.

La acreditación se efectúa por medio de documento complementario, (declaración del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, presentada en el Servicio de Recaudación de la Diputación de A Coruña Zona Corcubión-Negreira).

Comprobando el cumplimiento del requisito legal reseñado el mismo se hace constar en el asiento practicado, archivándose en el legajo del registro al que se extiende un relacionado firmado por la registradora y se hace constar expresamente en la nota de despacho que el título calificado favorablemente y que causa la inscripción expresada se presenta en unión y de declaración del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, presentada en el Servicio de Recaudación de la Diputación de A Coruña Zona Corcubión-Negreira, con fecha diez de los corrientes; se expresa además que los asientos practicados están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen los efectos previstos en la legislación aplicable, especialmente en los artículos 1, 17, 32, 34, 38, 41, y 97 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.

Todo ello implica que se deja constancia fehaciente del cumplimiento del requisito legal reseñado, minutado como certificación firmado por la registradora tanto en el asiento, como en la nota de despacho como en el relacionado del documento aportado.

Siendo, además recogida la minutación de este concepto en resolución de la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2019.

Se minuta como otras certificaciones, al 4.1, 6 euros en tanto se certifica con todo ello que el asiento practicado en los términos que consta en la nota de despacho se ha efectuado en unión del documento complementario relacionado, pues la nota al pie de título no hace sino certificar la operación registral practicada y los documentos que han causado dicha inscripción.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, don..... presenta escrito de alegaciones, de fecha 15 de diciembre de 2020, en el que reitera los puntos expuestos en el recurso inicial.

## IV

Por Resolución de 19 de enero de 2021, notificada a la registradora y al recurrente, ambos con fecha 8 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto plusvalía.

## V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 12 de febrero de 2021, presentado en la Oficina de Correos con fecha 16 de febrero, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de febrero de 2021.

En dicho recurso expone las siguientes alegaciones.

– En cuanto al CRU o IDUFIR, manifiesta que hizo constar que ya figuraba asignado en el Registro, y pese a ello se volvía a facturar.

Cuando el ahora vendedor adquirió la finca, en el año 2012, la nota solicitada al Registro ya expresaba que la finca tenía asignado el IDUFIR, al tratarse de una división horizontal, a nombre de la Cooperativa constructora, y por ello en la nota simple informativa que fue solicitada desde la Notaría de Muxía al Registro de la Propiedad de Corcubión, el 15 de junio de 2012, antes de la compraventa, (que se formalizó ante dicha Notaría el 18 de junio de 2012) figuraba dicho código.

Dicha nota simple de 8 años de antigüedad, se adjuntó con las alegaciones al Colegio de Registradores y no se tuvo en cuenta.

Ahora el Colegio resuelve diciendo que este número se asigna automáticamente al solicitar publicidad registral, y con anterioridad a su constancia en los libros, y por eso aunque figure en una nota simple de 18 de junio de 2020, (la ahora solicitada), a nombre también del ahora vendedor, y antes de efectuada la compraventa, no obstante se tiene que facturar. Es decir que la nota simple no es un reflejo de las inscripciones registrales, sino que tiene vida propia y se adelanta a la escritura de compra de 25 de junio de 2020 y a la inscripción de 11 de agosto de 2020. Se adjunta como documento número dos.

Eso tendría algún sentido, dudoso, si fuese sólo en la última nota solicitada, en el año 2020.

Pero en este caso, señala que hay algo más. Porque cuando el vendedor recibió en su momento la escritura despachada por parte del Registro de la Propiedad de Corcubión, también en el año 2012, se le adjuntó otra nota simple informativa, en la que también figuraba el IDUFIR correctamente asignado.

Por ello el argumento del Colegio cae, a su juicio, por su propio peso, pues el IDUFIR estaba también incorporado en el despacho de la anterior escritura de compraventa.

Consecuentemente cuando ahora se solicitó desde la Notaría de Parla una nueva nota simple informativa, en el año 2020, no se estaba adelantando el CRU por parte del Registro, sino que se estaba reflejando el que ya estaba asignado con anterioridad.

Se acompaña fotocopia de la nota simple facilitada por el Registro de la compraventa anterior, a nombre de la constructora, el 18 de junio de 2012, como documento número tres.

No procede pues facturar por algo que ya está constatado, como resulta de los antecedentes del propio Registro.

– En cuanto a la constancia de la referencia catastral.

Señala el recurrente que si en la nota de despacho, firmada por la registradora, se dice que se ha incumplido con la obligación del artículo 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sobre referencia catastral, corresponden arancelariamente 9 euros.

El Colegio de Registradores, ve asignada la referencia en una nota simple informativa, sin garantía, expedida el mismo día por la Registradora (no en una certificación), y le da más valor que a la nota de despacho firmada por la registradora, por lo que estima, que aunque se diga bajo firma que está incumplida la obligación, no obstante está cumplida.

A mayor abundamiento, el Colegio de Registradores no ha reparado en que en la misma nota simple se dice: Coordinación: No consta en fecha.

Por ello si ha habido un error, lo lógico es solventarlo, y expedir una nueva nota de despacho haciendo constar que, si se ha hecho constar la referencia catastral, y así justificar la cuantía del importe arancelario. Y al mismo tiempo. Una nueva nota simple informativa que no contenga dos afirmaciones distintas.

No es lógico que el título salga despachado con dos afirmaciones contradictorias y de distinto reflejo arancelario, una con el respaldo y firma del registrador y otra sin firma, y que se dé prioridad a la no firmada, y que además también dice lo contrario.

Se acompaña como documento número cuatro la nota de despacho firmada por la Registradora.

Y como documento número cinco la nota simple informativa, que no tiene fecha, pero que figura anexada a la escritura despachada.

Finalmente, señala que es curioso que en esta misma reclamación el Colegio de Registradores, sostenga la tesis contraria respecto del IDUFIR y se decante diciendo que el hecho de que figure en una nota simple informativa no significa que figure en la inscripción registral.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de marzo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Corcubión-Muros, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 1 de marzo de 2021.

A este efecto, tiene entrada el 8 de marzo de 2021, en el Registro General del Ministerio de Justicia, informe de la registradora en el que manifiesta que se ratifica en el informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 2 de noviembre de 2017, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto al cobro de la nota marginal de asignación del Código Registral Único, y la asignación de la referencia catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquella la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientoos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de des-

pacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento *ad hoc* para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente

arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba que consta en el historial registral aportado al expediente que al margen de la inscripción de compraventa que dio lugar a la minuta ahora impugnada se practicó la nota por la que se asigna, con efectos registrales, el CRU.

El aspecto clave en que incide el recurrente es que ya en 2012, con anterioridad a la inscripción de la compraventa a su favor, se asignó a la finca el IDUFIR, por lo que hay que entender que ya se había asignado el Código Registral Único.

De la exposición previamente hecha en este fundamento jurídico resulta que el mecanismo del Código Registral Único se introdujo por la reforma hipotecaria de 2015 y aunque por razones de conveniencia y operatividad en el plano informático vino a identificarse con el IDUFIR, éste carece del reconocimiento normativo, finalidad y efectos que a aquél, el CRU, atribuye la reforma operada por la Ley 13/2015. Tanto es así, que en los folios aportados al expediente, la única constatación del CRU existente es la que se efectúa por la nota practicada al margen de la compraventa. No puede admitirse, como entiende el recurrente, que las manifestaciones o los datos nuevos que se expresen en los instrumentos de publicidad, nota simple en este caso, supongan una modificación o actualización del contenido en el Registro. Antes bien, el sistema del folio real lleva de forma inexorable a concluir que solamente las constataciones hechas en el folio de la finca son las que tienen entidad modificadora del contenido del Registro.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.—Incorporación de la Referencia Catastral.

En este motivo, el recurrente no discute la justificación normativa de los honorarios devengados, sino que, entiende que no se ha practicado tal operación, vistos los términos en que se expresa la nota de despacho.

Existe un error en el contenido de esta última. En efecto, visto el historial de la finca en cuestión, puede comprobarse que en las inscripciones primera y segunda no consta referencia catastral alguna y que ésta se incorpora en la inscripción tercera a favor del recurrente.

Ha sido, por tanto, correcta la actuación de la registradora, de forma que debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de enero de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (4.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de febrero de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 13 de julio de 2020, presentado en la Oficina de Correos el día 14 de julio de 2020 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de julio de 2020, D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», impugna la minuta de honorarios

2481 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003178/2020, por importe de 81,62 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2.

En dicho escrito manifiesta que el concepto por el que se emite la factura (2.1. RD Fusión BMM y Bankia, S. A) corresponde a la inscripción del cambio en la titularidad de la hipoteca que se cancela, originariamente inscrita a favor de «Banco Mare Nostrum, S. A.» (BMN), a nombre de «Bankia, S. A.» con motivo de la fusión por absorción llevada a cabo por ambas entidades y en cumplimiento del principio básico de «tracto sucesivo» recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

La sucesión de Bankia en la titularidad de las operaciones pertenecientes a Banco Mare Nostrum, fue llevada a cabo mediante escritura de fusión por absorción, otorgada en fecha 29 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro mercantil de Valencia el 8 de enero de 2018. Por razón de esta escritura se produjo la fusión por absorción de BMN por parte de Bankia en los términos previstos por el artículo 22 y siguientes de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, con extinción, mediante su disolución sin liquidación de la primera y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquirió, por sucesión universal, la totalidad del patrimonio y de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.

La referida operación de reestructuración se produce entre dos entidades financieras (BMN y Bankia) que recibieron ayudas del FROB en el marco de lo previsto en la Ley 9/2012 de reestructuración y resolución de entidades de crédito, del Real Decreto-ley 2/2012 de saneamiento del sector financiero, a resultas de todo lo cual el FROB adquirió una participación en el capital de ambas entidades superior al 60 %.

El propio FROB determinó como alternativa para maximizar el valor de las entidades bancarias participadas y la devolución de las ayudas públicas recibidas, la fusión de BMN y Bankia. Nos encontramos, por tanto, ante una operación de reestructuración, reforzamiento, saneamiento y consolidación de entidades financieras.

Cita la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, así como la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de dicha disposición adicional, dándose ambas por reproducidas.

Es cierto que el ámbito objetivo de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que se interpretó por la Instrucción de 31 de mayo de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido revisado en base a la sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio y por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018, pero en el sentido de que para que dicha norma sea de aplicación deben darse los requisitos acumulativos de «saneamiento y reestructuración» en detrimento del criterio alternativo de «saneamiento o reestructuración» de la Instrucción de 31 de mayo de 2012. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo número 544/2020 de 25 de mayo. Cuando nos encontremos ante una operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, los criterios arancelarios a aplicar sí serían los fijados en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en los que se incluye que la inscripción por tracto sucesivo de la garantía hipotecaria se realizará por tracto abreviado y sólo devengará honorarios la cancelación de hipoteca.

Teniendo en cuenta que la fusión de BMN y Bankia es una operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras en la que concurren ambos requisitos de forma cumulativa, está exenta de honorarios por el concepto de fusión, devengándose únicamente honorarios por el concepto de cancelación de hipoteca

## II

D. César Alfonso Frías Román, Registrador de la Propiedad de Santa Fe n.º 1, remite informe de fecha 28 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 30 de julio de 2020.

En dicho informe el registrador alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la reclamación. Según la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1247/1989, de 17 de noviembre, por el que se prueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

La factura objeto de impugnación fue pagada y entregada al interesado el día 22 de junio, por lo que, el plazo de impugnación finalizaba el 13 de julio, habiendo tenido entrada el día 15 en el Registro y habiendo sido interpuesta en Correos el 14 de julio, el recurso debe inadmitirse por extemporáneo. Nada obsta aquello el hecho, de que la entidad Bankia hubiera tenido conocimiento de la minuta impugnada el pasado 30 de junio, porque no resulta acreditada dicha manifestación y, además, el plazo de 15 días hábiles previsto en la norma arancelaria es claro y no admite otra interpretación que la literal.

En cuanto al obligado al pago del Arancel, el Registrador, conforme a la norma octava, apartado 1, del anexo II del Real Decreto 1427/89, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad y a la sentencia del Tribunal Supremo 399/2020, de 13 de mayo, señala que aunque el prestatario no resulte obligado legal al pago de las fusiones previas, ello no obsta para que resulte obligado como presentador del título. Por tanto, el pago de la minuta de honorarios derivados de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previas a la cancelación, será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentador del documento y en este exclusivo concepto.

En el caso presente se expidieron dos minutas, de tal forma que la factura correspondiente a la fusión se emitió a nombre de la entidad financiera a fin de que el interesado pudiera reclamar dichos gastos a la misma.

En cuanto al concepto minutable de la fusión por absorción, tras la sentencia número 911/2018 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 4 de julio de 2018, se debe distinguir en cuanto a la minutación de operaciones registrales relativas a la cancelación, novación y subrogación de créditos o préstamos hipotecarios según estas se realicen en un contexto de saneamiento o reestructuración o fuera de él.

Cuando las operaciones se practiquen fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, deberá aplicarse la normativa arancelaria contenida en el número 2.1.g) del anexo I del Arancel. Cuando deba aplicarse dichos artículos podrá minutarse, si la hubiere, la previa fusión de la entidad que intervenga si se trata de una operación que se entienda comprendida dentro del proceso de saneamiento y reestructuración bancaria.

El criterio temporal para la consideración de qué debe entenderse por dichas operaciones corresponde con el periodo que va desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, hasta enero de 2013.

Fuera de este periodo, la constancia registral de la cesión global del patrimonio en estos casos es minutable, ya que puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y se aplicará la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999. La base a tomar sería el principal de la hipoteca inscrita al no constar el saldo vivo del préstamo hipotecario a día de fusión, cuyos honorarios se reducirán en un 50% según lo dicho y en un 5% según la reducción introducida en materia arancelaria por el Real Decreto 8/2010, de 20 de mayo, aclarado por el Real Decreto 1612/2011.

La fusión de BMN a Bankia no se entiende comprendida dentro del proceso de saneamiento y reestructuración bancaria pues se produjo el 8 de enero de 2018, fuera del ámbito temporal expuesto.

Hay que tener en cuenta que las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 13, 14 y 15 de mayo de 2020 (STS 399/2020, 4147/2020, 404/2020 y 544/2020) vienen a confirmar que la operación de fusión por absorción, constituye una operación registral minutable, siempre y cuando tenga lugar entre entidades financieras que estén fuera del ámbito de lo dispuesto en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La necesidad de practicar la inscripción de la fusión por absorción con carácter previo a cualquier tipo de operación de financiación no resulta de una decisión discrecional del Registrador, viene impuesta por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

Por todo lo expuesto, se entiende que, en el caso de la minuta impugnada, la misma se expidió debidamente por el concepto de dos fusiones (de «Caja General de Ahorros de Granada» a BMN y de éste a Bankia), pero debieron aplicarse las reducciones del 50% previstas en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del principal del préstamo y, en todo caso, con el mínimo arancelario de 24,0404 €.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 10 de septiembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, Don..... presenta escrito de alegaciones, de fecha 30 de septiembre de 2020, con entrada en el Colegio el 5 de octubre, en el que expone las siguientes alegaciones.

Primero.—Se reitera en las alegaciones formuladas el 14 de julio de 2020.

Segundo.—Respecto a la extemporaneidad del recurso, el recurrente muestra su total disconformidad con la misma ya que la fecha en la que se notificó la factura fue el día 30 de junio de 2020. El recurso de impugnación de dicha factura se presentó, mediante correo administrativo el día 14 de julio de 2020. Por lo que el plazo transcurrido entre la notificación y la presentación del recurso fue de 10 días.

Conforme con lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos no producen efectos hasta su notificación a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos. Lo cierto es que «Bankia, S. A.» no recibió la factura objeto de la presente impugnación y, por ende, no le fue notificada hasta el 30 de junio de 2020, mediante entrega en mano por parte del presentante de la escritura, persona que actuaba en nombre e interés propio, no como representante de Bankia, sin que desde el registro de la propiedad se remitiera comunicación previa alguna de la existencia de la factura. Bankia no pudo actuar en tanto no tuvo conocimiento de la existencia de la factura y dicho conocimiento no se produjo hasta el 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, del cómputo de plazos por días hábiles se excluyen los sábados, los domingos y los declarados festivos y dichos plazos se han de contar desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación, es concluyente que habiéndose notificado la factura el 30 de junio de 2020, el plazo de quince días hábiles señalado en la norma sexta del anexo II del RD 1427/1989 expiraba el 21 de julio de 2020, siete días naturales después de la fecha en que se presentó el recurso ante la Junta (14 de julio de 2020).

Por todo ello, el recurso de impugnación ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles que prevé la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

El registrador entiende que a la operación de fusión de BMN y «Bankia, S. A.» que motivó la factura impugnada no le es de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 en la medida en que, según su interpretación de dicha norma, el periodo de saneamiento únicamente alcanza desde el 26 de junio de 2009 hasta enero de 2013 y la operación de reestructuración BMN-Bankia culminó el mes de enero de 2018.

Señala el recurrente que la Ley 8/2012 a la que se remite el registrador en su informe, impone efectivamente un plazo que expiraba el 31 de diciembre de 2012, pero dicho plazo era únicamente para realizar las acciones previstas en el artículo 1 de la referida Ley, las cuales se limitaban a la obligación de constituir las coberturas que se indicaban en el anexo de la propia ley y 8/2012, pero nada más.

Como ya se expuso en el escrito de impugnación, la fusión de BMN y Bankia se enmarca en la normativa de reestructuración y resolución de entidades de crédito, normativa que se encuentra plenamente vigente en la medida que no ha sido derogada por disposición ulterior alguna, ni expresa, ni tácitamente, en los términos previstos en el artículo 2.2 del Código Civil, por todo lo cual le resulta de aplicación la exención de aranceles que contempla la disposición adicional segunda de la ley 8/2012.

#### IV

Por Resolución de 23 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 15 de marzo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», interpuso recurso de apelación con fecha 25 de marzo de 2021, presentado en la Oficina de Correos el día 26 de marzo de 2021 y que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2021.

En dicho recurso reitera las consideraciones expuestas en sus escritos de recurso inicial y alegaciones ante el informe del registrador, añadiendo que tomar como referencia para el inicio del cómputo del plazo la fecha en que el interesado, que no «Bankia, S. A.», realizó el pago de factura porque de otra manera no le permitían retirar la escritura de cancelación inscrita en el Registro, cuando el sujeto pasivo de la factura y por tanto la parte legitimada para su impugnación, es «Bankia, S. A.», genera una indefensión a esta parte de imposible reparación, lesionando un derecho fundamental y un principio informa nuestro Derecho y más concretamente rige en todo procedimiento administrativo como es el de defensa.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y

Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de abril de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 8 de abril de 2020.

A tal efecto el 16 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de la misma fecha, en que se reitera en todos y cada uno de los puntos de su informe remitido con ocasión del recurso inicial, subrayando, además la reciente doctrina emanada de esta Dirección General relativa al ámbito temporal de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de fusión, en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutién-

dose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

- El recurrente alega que no tuvo conocimiento de la factura hasta el 30 de junio. Trata de acreditarlo presentando escrito de solicitud de pago de factura de esa misma fecha.
- El pago de la factura se produjo el día 22 de junio de 2020.
- El escrito de interposición del recurso tiene entrada en la Oficina de Correos el día 14 de julio de 2020.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto

es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura se pagó el día 22 de junio de 2020, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., actuando en su condición de apoderado, en nombre y representación de la mercantil «Bankia, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de febrero de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... y D....., en nombre y representación de la mercantil «Arrahona Nexus, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2.

## HECHOS

## I

Por escrito de 26 de febrero de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de marzo de 2018, D..... y D....., en nombre y representación de la mercantil «Arrahona Nexus, S. L.», impugnan la factura número 627 de la Serie A correspondiente al despacho del documento con número de entrada 512/2018, por importe de 4.476,82 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2.

En su escrito, el recurrente después de citar las disposiciones adicionales segundas del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, y de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, así como la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, concluye que el concepto «2. IH Fusión», no procede puesto que para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español como anteriormente se ha indicado, que además se encuentran exentos conforme a la normativa expuesta. Cita además la abundante doctrina de este Centro Directivo sobre ese particular.

## II

D.<sup>a</sup> María del Pilar Rodríguez Álvarez, Registradora de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2, remite informe de fecha 19 de marzo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en la misma fecha.

En dicho informe expone que en la referida escritura, «BBVA S. A.» solicitaba la cancelación de los derechos reales de hipotecas inscritos a favor de «Caixa D'Estalvis de Sabadell». Que «BBVA S. A.» es sucesor del acreedor hipotecario «Caixa D'Estalvis de Sabadell», ya que esta última se fusionó con «Caixa d'Estalvis de Manlleu y Caixa d'Estalvis de Terrassa» en escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Juan José López Burniol el 29 de junio de 2010. Así nació la entidad «Caixa d'Estalvis Unió de Caixes de Manlleu, Sabadell i Terrassa», que se fusionó por absorción de «UNNIM BANC S. A.» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Sabadell don Enric Ruiz de Bustillo el 26 de septiembre de 2011. Por último, «UNNIM BANC S. A.» fue absorbida por «BBVA S. A.» en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Rodrigo Tena Arregui el 20 de mayo de 2013.

Se recurre el concepto «2.1 H Fusión» respecto de ambos derechos. El capital inscrito por principal en la inscripción 6.<sup>a</sup> es de 17.700.000 euros. El de la inscripción 8.<sup>a</sup> es el de 2.950.000 euros. Manifiesta la impugnante que no debe minutarse puesto que «todo ello fue producto de una operación de saneamiento y reestructuración bancaria» por las razones y argumentos vertidos en su recurso que no recogemos en este informe para evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo y como expone también la recurrente, Informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 sobre Evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el Informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014, señalaron que los resultados de las entidades financieras españolas mostraron una recuperación en 2013 en relación a 2012. Por ello, frente a los razonamientos vertidos por la recurrente, el Colegio de Registradores viene sosteniendo en diversas resoluciones que: «parece claro que la situación de crisis financiera no fue sólo ocasión

para la aprobación de una legislación de excepción como la comentada, sino que dicha crisis y la facilidad para superarla por parte de las entidades financieras mediante su saneamiento a través de operaciones de reestructuraciones societarias favorecidas por diversos beneficios (incluidos los arancelarios) constituía su verdadera «ratio». Por tanto, si tenemos en cuenta, como señala De Castro, que «Las disposiciones legales pueden llevar, dentro de su propio contenido, la indicación del límite de su vigencia. Unas veces, al marcarse de modo expreso su duración; otras, por tener solo, concretamente, un objeto determinado y transitorio. También puede considerarse terminada su vigencia cuando por completo haya concluido la finalidad de la ley» cabe entender que aunque el Real Decreto-ley 2/2012, el Real Decreto-ley 18/2012 y la Ley 8/2012, que impone las reducciones arancelarias en materia de fusiones vinculadas a las citadas operaciones de saneamiento, no nacieron sujetas a un plazo de vigencia limitado y predeterminado, sí se vincularon, al igual que el Real Decreto-ley 9/2009, desde su origen a una finalidad concreta: la evolución de la crisis financiera, por lo que al haber concluido ésta, agotaron con el propio cumplimiento de su objeto y finalidad su propio ámbito temporal de vigencia, sin necesidad de disposición derogatoria expresa, pues se trata de disposiciones legales que, como dice De Castro, llevan «dentro de su contenido, la indicación del límite de su vigencia».

Por otro lado, en esta misma línea e idea insiste la reciente Sentencia 834/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017.

Por tanto, las operaciones de fusión pueden deberse a fines de saneamiento o simplemente a conveniencia mercantil. Por ello, el propio preámbulo de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, restringe la bonificación para las actividades de saneamiento de los balances de las entidades de crédito y, por este mismo motivo, la sentencia excluye dicha bonificación arancelaria de las operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, de modo que debiera considerarse correcta la minuta impugnada.

Por otro lado, en el supuesto recurrido, la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación de hipoteca en la forma de tracto abreviado con expreso reflejo en el acta de inscripción, pues se practica la previa inscripción a favor del «BBVA S. A.». En consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, recogiendo como base sobre el importe del principal inscrito.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 13 de abril de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto el recurrente remite escrito de alegaciones con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de abril de 2018, en el que manifiesta que la registradora en su informe menciona el informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014 del Banco de España, indicando que de los resultados de las entidades financieras españolas mostraron una recuperación en 2013 en relación con 2012. Si bien el recurso no pretende concretar si las entidades bancarias iniciaron una recuperación económica o por el contrario se encontraban en una situación financiera delicada y de riesgo, a título meramente enunciativo e informativo se cita y da por reproducido el mismo informe de mayo de 2014, en su página 47, recuadro 2.5. Por ello la relevancia de dichos datos es limitada a los efectos de la impugnación realizada, por cuanto el espíritu de la Ley 8/2012, como ya se indicó, es evitar situa-

ciones de crisis bancarias, con independencia de la situación de solvencia o recuperación de las entidades financieras, siempre que exista un riesgo potencial.

Con relación a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017, invocada por la registradora, no viene sino a confirmar y reforzar la posición del recurrente, por cuanto viene a reafirmar que efectivamente se ha producido operaciones de saneamiento y reestructuración con relación al acto impugnado:

1. Una primera fase de reestructuración mediante fusión de Cajas y creación de un Banco, y todo ello mediante la operativa del Fondo de Reestructuración Bancaria (FROB).

2. Una venta a entidad solvente del denominado «banco malo» y fusión del mismo con dicha entidad, produciendo saneamiento y reestructuración mediante la absorción, de tal manera que, a título meramente enunciativo, el FROB procedió a cubrir 4.800 millones de euros en créditos morosos y el «BBVA» con dicha fusión incluyó en su balance, riesgos por morosidad por 1.200 millones.

No tiene sentido realizar una fusión de una entidad rescatada por el FROB, mediante la absorción por un banco solvente si no es otro que la de sanear y reestructurar la posición de la entidad absorbida. Por tanto, se cumplió la finalidad de saneamiento y reestructuración bancaria, como dice la sentencia, «en sus estrictos términos». En todo caso, se remiten a las numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado con relación al acto impugnado, y concretamente a la reciente resolución de 16 de abril de 2018 de dicho Centro Directivo. Con relación a la aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, no es objeto de discusión en la impugnación la aplicación o no de dicha norma, por otra parte de obligado cumplimiento, sino el devengo de honorarios por el concepto impugnado.

#### IV

Por Resolución de 22 de mayo de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución se notificó al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 4 de junio de 2018.

#### V

Contra dicha Resolución D..... y D....., en nombre y representación de la mercantil «Arrahona Nexus, S. L.», interpusieron recurso de apelación con fecha 15 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de junio de 2018.

En dicho recurso se remiten a los argumentos vertidos a lo largo del expediente, añadiendo, por lo demás, que en todo caso y, tras la reciente sentencia de 4 de junio de 2018 del Tribunal Supremo, por la que confirma la Sentencia de 17 de febrero de 2017 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la factura objeto de esta apelación deberá ser objeto de rectificación: O bien entendiendo que hay previa operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras en cuyo caso es de aplicación el número 2.2 del arancel de los registradores incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, devengando únicamente las inscripciones que se practiquen los honorarios establecidos en el número

2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. O bien, entendiendo que no existe tal operación previa de saneamiento y reestructuración, en cuyo caso se deberá aplicar el 2.1.g) del arancel de los registradores, el cual, como indica dicha sentencia, no ha sido derogado, por lo que la base para el cálculo del arancel, como indica la sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmada por el Tribunal Supremo, será «que no otros, los valores de los principales pendientes de amortizar resultantes de la propia escritura objeto de inscripción» tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria, con un mínimo de 24 euros.

En el presente caso el principal pendiente de amortizar es cero, al resultar de la escritura la total amortización de los principales, por lo que deberá aplicarse el mínimo de 24 euros.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de julio de 2018. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por correo certificado, constanding en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 29 de junio de 2018, sin que se haya recibido escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420 y 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de

2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015 y 18 de junio de 2018; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio.

#### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prescindiendo de su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro, así como la práctica una nota marginal de afectación fiscal y la cancelación de las notas de afectación fiscal caducadas. Aunque el motivo inicial de impugnación era la procedencia del cobro del concepto fusión, dado que a lo largo de todo el expediente se ha discutido sobre cuál es la normativa aplicable en materia arancelaria a las cancelaciones de hipotecas, esta resolución se pronunciará al respecto, revisando, si fuere necesario, la minutación efectuada en cuanto a la determinación de la base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca respecto de dos fincas, cuyo principal inscrito según el Registro ascienda a 17.700 euros, respecto de la registral 52486 y 4.000.000 euros en cuanto a la registral 52496.

En el presente caso, la hipoteca se encuentra inscrita a favor de «Caixa D'Estalvis de Sabadell», compareciendo en la escritura para prestar su consentimiento a la cancelación «BBVA S. A.», actual titular del derecho de hipoteca en virtud de una serie de fusiones.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y, por tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del principal que consta en el Registro, añadiendo además el concepto de fusión para cada una de las fincas.

En contra de lo anterior, afirma el recurrente que no procede el cobro del concepto de fusión y, en su escrito para el recurso de apelación, que además la

normativa aplicable es la contenida en el arancel general, no la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del

anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de Noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles

en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras. En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las transmisiones previas de la hipoteca que «Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es

el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden dissociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «... Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias transmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última transmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1.g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la transmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

#### Cuarto.—Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló

en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.—De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ... en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

#### Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caixa D'Estalvis de Sabadell», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «BBVA S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

«Caixa D'Estalvis Unió de Caixes de Manlleu, Sabadell i Terrasa» segregó su actividad financiera a favor de «UNNIM BANC» por escritura autorizada por el Notario de Terrassa D. Alfredo Arbona Casp el 14 de julio de 2011, protocolo 1505. Posteriormente, «UNNIM BANC» fue absorbido por «BBVA» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Rodrigo Tena Arregui el 20 de mayo de 2013, protocolo 982.

Las operaciones de fusión se encuentran, pues, excluidas del ámbito temporal de aplicación de la disposición adicional segunda, siendo procedente el cobro de la fusión previa.

Así pues, este Centro Directivo considera correcto el cobro de la fusión previa contenida en el expediente resuelto en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Sentado lo anterior, procede minutar una sola fusión, tomando como base 8.850.000 euros y 2.000.000 euros para cada finca respectivamente.

En el presente caso la registradora ha minutado una fusión por una base de 17.700.000 euros, y una segunda fusión por una base de 2.950.000 euros. Por tanto, procede modificar la factura en la forma señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D..... y D....., en nombre y representación de la mercantil «Arrahona Nexus, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de mayo de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 25 de noviembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de septiembre de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Carlet n.º 1.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 22 de mayo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de junio de 2018, D.<sup>a</sup> .... impugna la factura número 1017 correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000850/2018, por importe de 228,71 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Carlet n.º 1.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con la minutación respecto de ciertos conceptos.

Primero.–Compra del inmueble.

Uno de los actos, objeto de inscripción registral que se contiene en la escritura consiste en la compra de una vivienda, por parte de los cónyuges..... y ..... por partes iguales y con carácter privativo. La adquisición del 50% del inmueble por parte de la reclamante ha sido calculado, conforme al número 2.1 del arancel, tomando como base un importe de 103.000 euros resultando unos honorarios por este concepto de compra vivienda reducción de 125,79 euros. Tal y como consta en la escritura a los cónyuges adquirentes no les rige ningún régimen de comunidad matrimonial, encontrándose en separación de bienes y habiendo adquirido el inmueble en proindiviso al 50% por partes iguales y con carácter privativo. Por ello, considera esa parte que el concepto de compra vivienda debe minutarse sobre una base correspondiente al 50% del valor de compra del inmueble y no sobre el total, debiendo aplicarse asimismo sobre el derecho resultante la reducción del 75% el punto segundo del número 2 del anexo I del Arancel, así como la rebaja del 5% prevista en el número 1 in fine del mismo anexo.

Segundo.–Subrogación hipoteca.

El recurrente considera que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia ya que considera que al presente supuesto le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I.

Por otra parte, el capital pendiente de amortizar al tiempo de la subrogación de la hipoteca en el presente caso asciende a la cantidad de 67.394,52 euros por lo que debe ser el 50% de este importe el que se determine como base arancelaria previsto en el 2.1.g) y sobre resultado obtenido, habrá que aplicar igualmente la rebaja del 5% del apartado primero in fine del número 2 del anexo I del Arancel.

Tercero.–Cooperación Catastro y actualización de lindes.

En la minuta impugnada se giran 24,04 euros en concepto de cooperación catastro y otros 24,04 euros en concepto de actualización de lindes. No se ha aplicado la reducción del 5% prevista en el apartado primero in fine del número 2 del anexo I del Arancel.

Cuarto.–Conceptos inexistentes.

La factura, recoge los conceptos de «cambio domicilio notificaciones» y de «comunicación/archivo ef. energética».

Sin embargo, ninguno de los aranceles identificados contenidos en el Real Decreto 1427/1989 recoge ninguno de estos dos conceptos, ni cuadran los importes referidos en esos números arancelarios con las cantidades facturadas.

Quinto.–Otras Certificaciones.

La minuta impugnada, recoge tres veces el concepto de otras certificaciones, facturando un total de 18,03 euros bajo el número de arancel 4. 1.<sup>a</sup> 1. Al margen de que el importe facturado no coincide con el reflejado en el arancel, no alcanza esa parte a identificar en la escritura esas tres certificaciones de dominio, literal o en extracto, por las que se le ha aplicado esos derechos, por lo que, en caso de que no queden debidamente justificados, los derechos por importe de 18,03 euros deben ser suprimidos de la factura.

Sexto.–Nota marginal CRU.

En el presente caso, el inmueble objeto de compra ya disponía de este código que le fue asignado a la antigua propietaria y vendedora del mismo, manteniéndose invariable tras la adquisición por parte de los cónyuges compradores, por lo que no procede facturar ningún importe por este concepto.

Séptimo.–Nota informativa fax.

No existe en la norma reguladora del arancel de los Registros de la Propiedad un precepto apartado 4.IG referido a notas informativas fax, comprendiendo únicamente la enumeración desde la letra a) hasta la f), habiéndose facturado por tanto por una operación que no tiene atribuido ningún derecho en el arancel.

En este sentido, la norma novena del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad modificada por el artículo segundo del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, es clara y establece expresamente que «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

Octavo.–Nota simple.

Por este concepto se han minutado dos notas simples por importe de 3,005061 euros cada una. Sin embargo, no le consta a esa parte más que una nota simple emitida por la Sra. registradora que se adjunta a la escritura debidamente registrada, y en cuyo pie consta efectivamente el importe de 3,005061 euros previsto en el arancel 4.1.f, por lo que debe eliminarse una de las dos notas facturadas.

Novena.—Defectos formales.

Por último, pone de manifiesto que, a pesar de las instrucciones contenidas en la resolución de 6 de abril de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad, así como la norma general quinta, apartado segundo del anexo II del Arancel, la minuta entregada no contiene la firma de la registradora.

## II

D.<sup>a</sup> María del Carmen Gómez Durá, Registradora de la Propiedad de Carlet n.º 1, en el momento de expedición de la minuta, remite informe de fecha 4 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 8 de junio de 2018.

En dicho informe expone:

Primero.—Compra vivienda. Indica que se ha aplicado el proindiviso de conformidad con el arancel y siempre respetando el 1 % del valor de la adquisición, aunque figure el concepto de compraventa en una sola línea en la minuta, pudiendo desdoblarse si lo viera más claro. Teniendo en cuenta que la minuta se ha realizado en dos, con reducción del 50% cada una, tal y como se aprecia en la factura, al final de los conceptos minutados.

Se ha contemplado tanto la reducción del 25% por ser vivienda del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, como la reducción del 5% previsto en el Real Decreto 6/2000, de 23 de junio, y el 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, lo que da lugar a que el arancel aplicado es del 67.695.

Segundo.—Subrogación de hipoteca.

La registradora manifiesta que la norma del Arancel que alega en la impugnación no puede tenerse en cuenta, en primer lugar, por estar derogada, aplicándose en su lugar lo dispuesto por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 y, en segundo lugar, porque dicha norma del arancel está contemplada para el supuesto de subrogación de acreedor, no la del caso presente que es la subrogación pasiva en la parte deudora. En el presente caso, el concepto se minutará sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca, con la reducción del 75% prevista para los préstamos hipotecarios.

Tercero.—Cooperación Catastro y Actualización de lindes.

En cuanto a la aplicación de la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, no procede, puesto que en el propio arancel se determina que «en todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2181,67 euros ni ser inferior a 24,04 euros».

Cuarto.—En cuanto al cambio de domicilio notificaciones, la registradora señala que conviene recordar que el artículo 683.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que «... el cambio de domicilio señalado para requerimientos y notificaciones se hará constar en el registro correspondiente, por nota al margen de la inscripción de la hipoteca...».

Dicha nota, por analogía a la nota en que se hace constar el cambio de denominación, debe minutarse conforme al número 3.2 del arancel.

Y cita Resolución de la Junta de Gobierno de 25 de marzo de 2008.

En cuanto a la nota de aportación del certificado de eficiencia energética, el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, dispone en su artículo único que

«cuando se construyan, vendan o alquilen edificios o unidades de éstos, en los términos que se establecen en el procedimiento básico».

Conforme al artículo 9 a) de la Ley Hipotecaria: «el folio real de cada finca incorporará necesariamente el código registral único de aquella. Los asientos del Registro contendrán la expresión de las circunstancias relativas al sujeto, objeto y contenido de los derechos inscribibles según resulten del título y los asientos del registro, previa calificación del Registrador. A tal fin, la inscripción contendrá las circunstancias siguientes:

a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10. Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera».

En cuanto al número de arancel que procede, debe aplicarse por analogía la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a la nota de no aportación/aportación de la referencia catastral, debiendo minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique. La registradora se allana en cuanto a la minutación del concepto «archivo eficiencia energética», por ser un acto voluntario, no establecido en la Ley, por lo que entiende que no procede su minutación.

#### Quinto.—Otras Certificaciones.

Se trata de la presentación telemática de la escritura, posteriormente aportada en soporte papel, cobrada conforme a las Resoluciones dictadas en la materia por el Colegio de Registradores. Cita Resolución de la Junta de Gobierno de 30 de abril de 2018. En este punto la registradora se allana en cuanto al cobro de un concepto «otras certificaciones» en el apartado de presentación, por haberse añadido por error.

Otro concepto de «otras certificaciones» se debe a que se aportan dos copias autorizadas de la escritura, una para cada adquirente, cada una de ellas con su nota de despacho.

Sexto.—Nota marginal CRU. Se ha facturado como asignación del Código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura, tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional. Sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Esta nota marginal de constancia del Código Registral Único, debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores devengando 9,01 euros.

Séptimo.—Nota informativa fax, se debería haber cobrado una cantidad fija señalada en el número 4.1F de 6,01 euros (y no 9,01 euros como por error se ha minutado) y como suplidos la cantidad que corresponda a los gastos que ha ocasionado la remisión de la nota por fax (siendo admisible la cifra de 3 euros dada su cuantía sensiblemente inferior a la fijada por Correos para la expedición de burofaxes nacionales), este criterio comparativo, la minutación separada por los dos conceptos y la exigencia al presentante si no se acredita el pago por el notario, ha sido defendidos tanto por el Colegio de Registradores como por la

Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución del Colegio de 21 de octubre de 2014.

Octavo.—Nota simple. Se refiere a la expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción. La reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de titularidad o cargas con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la ley Hipotecaria).

Presentadas en el Registro dos copias autorizadas de la escritura, una para cada uno de los interesados, se ha emitido una nota simple para cada copia, con la finalidad de dar completa la información de publicidad simultánea a la inscripción en cada una de dichas copias autorizadas.

En cuanto a los requisitos formales de la minuta, manifiesta que la firma y sello original (o el membrete) no constituyen requisitos formales de las facturas; es decir, el Reglamento de Facturación remite a la necesidad de que aparezcan todos los datos identificativos del emisor de la misma (razón social, NIF: domicilio, etc.), no siendo obligatorio que venga firmada y/o sellada.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 18 de junio de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, recibándose a tal efecto el 12 de julio de 2018, escrito en el que la recurrente reitera sus alegaciones iniciales.

### IV

Por Resolución de 25 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

### V

Contra dicha Resolución por D.<sup>a</sup> .... interpuso recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2018, presentado el mismo día en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En dicho recurso amplía sus argumentos iniciales respecto de los conceptos mantenidos por la resolución colegial.

Así, en relación con el concepto de subrogación de hipoteca manifiesta que llama poderosamente la atención que ni siquiera el propio Colegio de Registradores coincida en la resolución impugnada con la fundamentación vertida en su día por la Registradora de la Propiedad de Carlet n.º 1. Y es que, el informe emitido por la Registradora, en su alegación segunda en relación con el concepto de subrogación de hipoteca, manifestó que: «... La norma del arancel que alega en la impugnación no puede tenerse en cuenta, por: 1.º— Estar derogada, aplicándose en su lugar el dispuesto por la disposición adicional 2.º Ley 8/2010. 2.º—Además dicha norma del arancel está contemplada para el supuesto de subrogación de acreedor, no la que nos ocupa que es la subrogación pasiva en la parte deudora. (...) Este concepto se minutará sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca con la reducción del 75% prevista para los préstamos hipotecarios».

En este sentido, entiende que la registradora defiende que debe minutarse sobre una base de 135.200,00 euros correspondiente a la responsabilidad total hipotecaria formalizada en su día por el transmitente del inmueble, reducida en un 75% y con una reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010.

Por su parte, indica que el Colegio de Registradores defiende la procedencia de la minutación impugnada en esta operación partiendo del supuesto espíritu de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, el cual impide que sea aplicable a la subrogación de hipotecas el arancel previsto en el número 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989 por cuanto dicha letra fue introducida por el Real Decreto 1612/2011.

No puede estar esta parte más en desacuerdo con ambas argumentaciones, las cuales incluso entre ellas, carecen de total coherencia.

Le sorprende que la registradora no tome en consideración la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en su sentencia número 911/2018 de 4 de junio, por la que acordó desestimar el recurso de casación número 1721/2017 interpuesto por el Colegio de Registradores, contra la sentencia de 17 de febrero de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso ordinario número 593/2015, así como en la sentencia número 1032/2018, de 18 de junio, recaída en el recurso de casación número 1786/2017, en base a la cual se ha dado un giro de 180 grados a la doctrina mantenida hasta ahora por el Colegio de Registradores y por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y ha quedado zanjada rotundamente la cuestión relativa a la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 fuera de los concretos supuestos de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Del mismo modo, como ya expuso esta parte en su escrito de alegaciones presentado el pasado 7 de julio de 2018, por más que se ha buscado a conciencia la supuesta disposición derogatoria del número 2.1.g) del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad alegada por la registradora en su informe, la interesada no ha sido capaz de encontrarla.

Y es que, analizando el arancel número 2 del Real Decreto 1427/1989 aplicado, manifiesta que la operación de subrogación de hipoteca se contempla en dos de sus apartados:

En el apartado 2.g), que como ya se expuso en el escrito de impugnación, este artículo dispone que, «...g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en ese apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90%...».

En el apartado 4.c), que establece que «c) La subrogación, con o sin simultánea novación, y las novaciones modificativas de préstamos hipotecarios acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en cuanto al asiento de inscripción previsto en el último párrafo de los artículos 5 y 9 de la citada Ley. A estos efectos la nota marginal a que se refiere el e) párrafo 1 del mencionado artículo 5, tendrá la consideración de nota marginal de referencia. Para el cálculo de los honorarios se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación y en las novaciones modificativas la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo...».

Aunque en ambos casos se habla de subrogación de préstamos hipotecarios, bien es cierto que en la segunda opción la norma específica que se trata de operaciones «...acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo...», es decir, a la subrogación y modificación de préstamos hipotecarios en el ámbito de entidades financieras. Tal y como se establece en la resolución impugnada, dicho artículo no es aplicable al caso concreto, pero es que, en ningún momento esta parte pretendió que por parte de la Sra. Registradora se minutase esta operación en base a dicho arancel número 2.4.c).

Ahora bien, estando de acuerdo que el número 2.4.c) no aplica al presente supuesto de hecho, entre otros motivos, por no ser la interesada una entidad financiera, queda entonces la única opción del apartado 1.g) del arancel número 2, introducido por el artículo 2.º del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, cuyo objetivo fue reflejar las modificaciones introducidas durante los últimos años en los aranceles notariales y registrales, entre otras la Ley 2/1994, la Ley 41/2007 y la Ley 8/2010, así como el Real Decreto-ley 13/2010.

Señala la recurrente que, en este sentido, el Colegio de Registradores niega la aplicabilidad de este arancel a la operación de subrogación hipotecaria mediante la transcripción de unos fragmentos de resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 1997, de 7 de mayo de 2002 o de 13 de octubre de 2011. Sin embargo, entiende esta parte que la argumentación jurídica de la Dirección General de los Registros y del Notariado no es válida en el presente caso, y no solo porque alguna resulte bastante antigua (más de veinte años), sino porque estas resoluciones se dictaron antes de la modificación operada por el Real Decreto 1612/2011 y en ningún caso pueden contener la disposición normativa pretendida (el arancel número 2.1.g) por la sencilla razón que todavía no estaba en vigor.

Así, dicho arancel número 2.1.g) resulta, a juicio de esta parte, de una gran claridad expositiva: capital pendiente de amortizar reducido en un 90%. En el presente caso, el capital pendiente de amortizar asciende a la cantidad de 67.394,52 euros, por lo que debe ser el 50% de este importe el que se determine como base arancelaria, y sobre resultado obtenido, habrá que aplicar igualmente la rebaja del 5% del apartado primero in fine del número 2 del anexo I del Arancel.

El fundamento de derecho cuarto de la resolución impugnada con relación a los conceptos de cooperación catastro y actualización de lindes, se centra en la no aplicación de la reducción del 5% establecida en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, introducido en el Real Decreto 1427/1989. Ante dicho fundamento, la recurrente manifiesta que en el presente caso, tal y como consta en la escritura en la nota simple informativa solicitada al Registro de la Propiedad de Carlet n.º 1 por la notaria en fecha 21 de febrero de 2018 (unos días antes de la elevación a público de la operación) la vivienda transmitida ya disponía de referencia catastral inscrita, coincidente con la que se ha aportado y que se mantiene invariable tras la adquisición por parte de los cónyuges compradores, por lo que no procede facturar ningún importe por este concepto (artículo 589 del Reglamento Hipotecario y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 10 de enero de 2011, y 8 de mayo de 2018).

Añade la recurrente que afirma el Colegio de Registradores, en el fundamento sexto de la resolución impugnada que «... En este caso, consta practicada nota al margen en la que se hace constar la no aportación del certificado de eficiencia energética exigido por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por lo que ha de entenderse procedente su minutación, al tratarse de una inscripción del dominio por título de compraventa...». Entiende la recurrente que el anterior argumento resulta a todas luces incongruente y no puede cuanto menos, ser tenido en cuenta en el debate sobre si la minutación por este concepto es o no ajustada a derecho.

Asimismo, en el fundamento de derecho séptimo de la resolución, el Colegio de Registradores da por bueno el concepto minutado por «otras certificaciones» bajo el arancel 4.1. A.1 por importe de 6,010121 euros, considerando que, «...al haberse presentado dos copias de la escritura es procedente la minutación efectuada por el Registrador...».

Sin embargo, tal y como ya se expuso en fase de alegaciones y el Colegio de Registradores podía haberlo comprobado antes de emitir su resolución, a los otorgantes tan solo se les dio traslado de una única copia autorizada de la escritura, ignorando pues dónde se encuentra esa supuesta segunda escritura, cada una de ellas con una nota de despacho emitida y facturada.

Respecto a la minutación de la nota marginal CRU, la recurrente reitera las alegaciones que ha venido haciendo a lo largo del procedimiento.

Alude la resolución impugnada en el fundamento de derecho noveno, a las «notas Notario». Dado que ni la factura recurrida ni las alegaciones de esta parte han hecho nunca mención a este concepto, se debe entender que el Colegio de Registradores se refiere al concepto impugnado de «nota informativa fax» del arancel «4.1 G» por el que se giran 9,015182 euros.

Respecto a este concepto, el Colegio de Registradores vuelve a justificar la actuación de la registradora en base al sistema de colaboración entre Notarías y Registros en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria. Sin embargo, a juicio de esta parte, el Colegio de Registradores se aleja de nuevo de las argumentaciones vertidas por la interesada, desarrollando fundamentos que ni han sido discutidos por aquella, ni se han alegado en ningún momento.

Se afirma que no existe en la norma reguladora del arancel de los Registros de la Propiedad un presunto apartado 4.1. G referido a notas informativas fax, comprendiendo únicamente la enumeración desde la letra a) hasta la f), habiéndose facturado por tanto por una operación que no tiene atribuido ningún derecho en el arancel.

De acuerdo con lo anterior, considera esta parte que la factura impugnada debe ser modificada en el sentido de eliminar el concepto de arancel «4.1 g nota informativa fax», ya que al no encontrarse expresamente regulado en la norma, no devenga derecho de cobro alguno.

Insiste en su fundamento de derecho décimo, que, puesto que han sido presentadas dos copias autorizadas de la escritura una para cada uno de los interesados, resulta procedente la minutación de las dos notas simples efectuada por la registradora. Sin embargo, como ya se ha indicado en la alegación anterior cuarta, en el presente solo ha existido una sola copia autorizada de la escritura, y para la interesada resulta una probatio diabólica acreditar que su marido y ella recibieron una única copia inscrita. Por lo que sin duda debe ser ese Registro el que acredite la expedición de las dos notas simples informativas simultáneas a la inscripción, o bien eliminar completamente una de las notas simples facturadas.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Carlet n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 6 de noviembre de 2018.

Mediante escrito de 19 de noviembre de 2018, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día siguiente, la registradora añade a sus argumentos iniciales los siguientes.

Respecto de los conceptos actualización de lindes y cooperación con catastro indica que ambos están ya admitidos en reiteradas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, considerándose como «modificación en la descripción» la alteración de los linderos ya desde la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 2013, 19 de diciembre de 2014, 11 de mayo de 2016, entre otras.

Por lo que se refiere a la Cooperación Catastro es un concepto que responde a la obligación impuesta en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, al establecer que: «la inscripción contendrá (...) el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro, en los términos previstos en el artículo 10».

La inscripción practicada contiene en su inscripción 5.ª, por primera vez en la finca, dicha constancia, por tanto, ha de entenderse concepto minutable con arreglo al número 2.1 del arancel sin base la incorporación al Registro del estado de coordinación o no coordinación gráfica de la finca, al tratarse una alteración en la descripción de la misma, que produce importantes efectos jurídicos, puesto que dicha coordinación es uno de los fines perseguidos por la última reforma de la Ley Hipotecaria, tras el oportuno análisis del Registrador y con indudable trascendencia práctica para el interesado, lo que justifica su minutación al número 2.1 del Arancel, devengándose en este caso el mínimo arancelario de 24 euros; así se pronuncia la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 30 de noviembre de 2017 y 3 de abril de 2018.

Asimismo, debe hacerse constar que el concepto impugnado de «Cooperación Catastro» debe tratarse de una confusión, por ser totalmente independiente con el expuesto por la parte recurrente, como «referencia catastral», siendo conceptos que tienen un tratamiento arancelario diferente y perfectamente compatible.

En cuanto a la cuestión de si efectivamente se presentaron dos copias de la misma escritura o una sola, la registradora afirma que consta, tanto en el Libro Diario de Operaciones como en la inscripción practicada, que se presentaron dos copias de la misma escritura.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria; Real Decreto 253/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 1994, 3 de mayo de 2000, 10 de noviembre de 2000, 4 de noviembre de 2002, 31 de mayo de 2010, 8 de marzo de 2011, 2 de julio de 2014, 7 de abril de 2017, 23 de octubre de 2017, 2 de noviembre de 2017, 1 de agosto de 2018, 17 de mayo de 2019, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto resolver si la actuación de la registradora ha sido correcta en cuanto a la minutación de determinados conceptos,

concretamente, la subrogación pasiva de la hipoteca, actualización de lindes, cooperación con Catastro, nota marginal del certificado de eficiencia energética, otras certificaciones con relación a una segunda copia del documento presentado, código registral único, nota fax y emisión de notas simples.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

#### Segundo.—Subrogación pasiva de hipoteca.

De antemano, debe reconocerse que la expresión subrogación no deja de ser confusa y posee diversos significados, de forma que puede aludir a múltiples conceptos jurídicos que no son totalmente coincidentes. Puede por ello referirse a personas, en cuyo caso se habla de subrogación subjetiva, o a cosas, recibiendo en tal caso el calificativo de objetiva. Y dentro de la primera, se habla de subrogación activa para referirse al cambio de un acreedor, y pasiva para referirse al cambio de deudor. En este caso nos encontramos con una subrogación pasiva. En el presente caso la subrogación se produce al haber retenido la parte compradora parte del precio de la compraventa asumiendo, además, la obligación personal garantizada con la hipoteca, subrogándose sin novación en la condición jurídica de deudor, todo ello con consentimiento del acreedor hipotecario.

A este respecto cabe precisar que la norma prevista en el número 2.1 apartado g) del arancel se refiere específicamente a la subrogación activa en el derecho real de hipoteca, y no a la subrogación consistente en el cambio en la persona del deudor. Ello se justifica precisamente en el origen de la disposición, que se encuentra en el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Ciertamente, la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios —como claramente resulta de su articulado— se refiere únicamente a la subrogación subjetiva activa —es decir, cuando se opera un cambio en el acreedor— y, además, no respecto de un acreedor cualquiera sino sólo en relación con las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, lo mismo ocurre respecto de la letra g) del número 2.1 del Arancel —invocada por el recurrente—, en la medida que dicha letra ha sido introducida por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, con la finalidad de incorporar a la normativa arancelaria las previsiones establecidas al respecto por el artículo 8 de la Ley 2/1994 —que no resulta de aplicación en este supuesto, como se ha indicado anteriormente—, tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos del citado Real

Decreto 1612/2011 cuando indica que «El presente real decreto viene a coordinar en los reales decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por notarios y registradores las diversas modificaciones operadas por ley o normas con rango de ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas. En este sentido, en primer término, se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido». En consecuencia, dicho concepto se minutará sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca, con la reducción al 75% prevista para los préstamos hipotecarios en el número 2.2 del Arancel, por cuanto que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a que por todos los conceptos se extiende la garantía: ello es así porque lo que se inscribe en el Registro no es el contrato de préstamo, sino el derecho real de garantía que asegura el cumplimiento de una obligación principal (lo que queda claro en el acta de inscripción del asiento practicado). Y, si bien la hipoteca es un derecho accesorio de ésta, no puede confundirse la obligación garantizada –préstamo–, con la garantía establecida –hipoteca–, ni, por tanto, identificar el importe de la obligación principal con el importe de la garantía. Igualmente, respecto a los intereses, aunque el contrato de préstamo define el tipo inicial, así como las condiciones de variabilidad del mismo, y, en caso de incumplimiento, el acreedor podrá exigirlos ilimitadamente conforme al artículo 1911 del Código Civil, sin embargo, a efectos hipotecarios, sólo quedan garantizados conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley Hipotecaria, pero, dentro de los límites señalados por dichos preceptos, en toda su extensión pactada. De este modo, el negocio jurídico de subrogación de hipoteca afecta a la hipoteca en su integridad: es por ello que la base del mismo es la total responsabilidad hipotecaria, pues lo que se inscribe en el Registro no es la subrogación en el préstamo, sino en el derecho real de hipoteca, distinguiéndose el ámbito del préstamo propio del derecho de obligaciones, de la hipoteca, como derecho real.

Expuesta la doctrina general sobre la materia, es preciso ponerla en relación con las concretas argumentaciones de la recurrente.

El punto clave no es otro que la distinción entre la subrogación pasiva y la subrogación activa, por cambio en la persona del acreedor hipotecario. Dicha distinción, en cuanto a sus consecuencias arancelarias, se ha venido produciendo en la doctrina de este Centro Directivo desde la entrada en vigor del Real Decreto 1612/2011, atendiendo a que, en su origen, la bonificación únicamente alcanzaba a las operaciones de subrogación activa cuando el cambio de acreedor se producía entre las entidades enumeradas en el artículo 2 de la Ley 2/1994, que eran las bonificadas por dicha norma, y considerando la fina-

lidad armonizadora que perseguía la reforma operada por el Real Decreto 1621/2011. Así, cabe referir las resoluciones de 2 de julio de 2014, 7 de abril de 2017 o 23 de octubre de 2017, posteriores todas ellas a la introducción de la letra g) del número 2.1 del Arancel, resoluciones que consagran la diferencia de trato arancelario entre una y otra subrogación.

En el supuesto del presente expediente se ha minutado sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca, con la reducción al 75% prevista para los préstamos hipotecarios en el número 2.2 del Arancel, de manera que procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.—Actualización de lindes.

En el presente caso se procede a rectificar la descripción de la finca registral 4675, consistente en la actualización de los linderos, de conformidad con lo manifestado en el título. La recurrente considera que no es éste un concepto minutable, entendiendo que no se encuentra recogido por la normativa arancelaria.

En materia de rectificación de descripción de finca la doctrina de este Centro Directivo fue establecida en la resolución de 8 de marzo de 2011 y recogida en otras posteriores (2 de julio de 2014) y señala que «Se minuta este concepto por la rectificación de linderos que se hace en una finca y la rectificación de superficie y linderos que se hace en otra finca. Conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario, los Registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros y tiene señalado este Dirección General que, para determinar los conceptos minutables, debe atenderse a lo que se inscribe, que en este caso es la transmisión de las fincas por compra previa la rectificación de sus descripciones, en cuanto a sus linderos. Estas operaciones están reguladas independientemente de la transmisión por compra que se inscribe y sujetas a sus propios requisitos (*cf.* artículos 298.3 del Reglamento Hipotecario y 53.ocho de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre), procediendo por ello su minutación separada e independiente, aplicando el número 2.1 del Arancel o, en su caso, el número 2.2.e) cuando concurren las circunstancias en él previstas».

Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, sin base, puesto que la modificación únicamente alcanza a la designación de los linderos de la finca. Examinado el historial registral de la finca se comprueba que en la inscripción quinta se ha hecho constar la actualización de los linderos, por ello, se entiende correcta la actuación de la registradora.

#### Cuarto.—Cooperación con Catastro.

El artículo 9 de la Ley Hipotecaria establece que «la inscripción contendrá (...) el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos previstos en el artículo 10». La coordinación entre Registro y Catastro se regula en el artículo 10. El número 2 señala que: «El Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada siempre que se corresponda con la descripción literaria de la finca en la forma establecida en la letra b) del artículo anterior, haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Asimismo, el Registrador trasladará al Catastro el código registral de las fincas que hayan sido coordinadas. En el supuesto de que la correspondencia no haya quedado acreditada, el Registrador dará traslado de esta circunstancia al Catastro por medios telemáticos, motivando a través de un informe las causas que hayan impedido la coordinación, a efectos de que, en su caso, el Catastro incoe el procedimiento oportuno». Y el artículo 199.1 de la Ley Hipotecaria señala que «En caso de calificación positiva, la certificación catastral descriptiva y gráfica se incorporará al folio real y se hará constar expresamente que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro, circunstancia que se notificará telemáticamente al mismo y se reflejará en la publicidad formal que de la misma se expida». En el supuesto de que la representación gráfica aportada sea alternativa, el artículo 10.3 establece que «el Registrador remitirá la información al Catastro, de acuerdo con su normativa reguladora, para que este practique, en su caso, la alteración que corresponda. De practicarse la alteración, la Dirección General del Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad, a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como la circunstancia de la coordinación, e incorpore al folio real la representación gráfica catastral». Pues bien, la fecha en que tiene lugar la coordinación gráfica con Catastro tiene importantes efectos jurídicos, pues el artículo 10.5 de la Ley Hipotecaria señala que: «Alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real. Esta presunción igualmente regirá cuando se hubiera incorporado al folio real una representación gráfica alternativa, en los supuestos en que dicha representación haya sido validada previamente por una autoridad pública, y hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica».

De todo lo anteriormente dicho se deduce que, si la representación gráfica aportada es catastral, la constancia de la fecha de coordinación, tendrá lugar en el momento mismo de su inscripción, en cuyo caso se hace contar en el mismo asiento. Pero si la representación aportada es alternativa, la coordina-

ción, en su caso, tendrá lugar en un momento posterior, haciéndose constar hasta entonces en el Registro que la representación gráfica de la finca que ha quedado inscrita, no se haya coordinada gráficamente con Catastro. Una vez recibida la notificación de coordinación por parte de Catastro, o transcurridos seis meses desde la notificación de la inscripción sin haber recibido comunicación de algún impedimento, se hace constar la fecha de coordinación.

La coordinación gráfica de la finca con Catastro es objeto de publicidad. El artículo 10.4 de la Ley Hipotecaria señala que «En toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponde a la finca, si está o no coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada».

Por ello, sería de aplicación en estos supuestos el artículo 589 del Reglamento Hipotecario que dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado señala en Resolución de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011 que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Por tanto, ha de entenderse concepto minutable con arreglo al 2.1 del arancel sin base la incorporación al Registro del estado de coordinación o no coordinación gráfica de la finca, al tratarse de una alteración en la descripción de la misma, que produce importantes efectos jurídicos, ya que dicha coordinación con Catastro, que es uno de los fines que persigue la última reforma Hipotecaria, debe hacerse constar en el asiento una vez realizado el oportuno análisis por el registrador, y tiene indudable trascendencia práctica para el interesado, cuya finca estará igualmente descrita en el Catastro y en el Registro; justificando todo ello su minutación al número 2.1 del Arancel, devengándose en este caso el mínimo arancelario de 24 euros. En cambio, no se considera concepto minutable independiente la publicidad del estado de coordinación en caso de solicitud de publicidad de la finca, salvo que el interesado solicite expresamente al Registrador que efectúe un dictamen al respecto, lo cual se minutaría conforme al número 5 del arancel.

De la normativa expuesta resulta con claridad que el estado de coordinación catastral es un atributo de la finca que únicamente puede quedar alterado en caso de inscripción de representación gráfica georreferenciada, y que, en consecuencia, queda íntimamente ligado a la georreferenciación de la finca. Igualmente, puede deducirse que las fincas inmatriculadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 13/2015, y respecto de las cuales no se han practicado operaciones de georreferenciación tienen, por defecto, el estado de no coordinadas gráficamente con Catastro, de manera que expresar dicho estado de coordinación no supone alteración alguna en el contenido del Registro en cuanto a este particular. Conviene subrayar que, en el caso de las representaciones alternativas se ha introducido un elemento a la información registral al que se debe unir, para mayor claridad, si la finca se encuentra o no coordi-

nada. Siguiendo esta lógica, y la doctrina sentada por esta Dirección General en cuanto al tratamiento arancelario de las modificaciones descriptivas, según la cual solamente son conceptos minutables de forma independiente cuando se hayan incorporado nuevos datos al registro, cabe concluir que el estado de coordinación solamente puede ser objeto de minutación especial cuando se haya practicado alguna operación de georreferenciación. Esta es la postura que este Centro Directivo viene manteniendo desde la resolución de 1 de agosto de 2018.

En el presente caso no se ha practicado operación alguna de georreferenciación, que pueda motivar la alteración del estado de coordinación gráfica de la finca. En consecuencia, no ha sido correcta la actuación de la registradora, al minutar separadamente este concepto.

En definitiva, debe estimarse este motivo del recurso.

Quinto.–Certificado de eficiencia energética.

Debe examinarse en este punto si procede la minutación por la nota marginal por la que se hace constar la aportación del certificado de eficiencia energética.

Desde el punto de vista sustantivo, la cuestión viene regulada por el Real Decreto 235/2013, destacando su artículo 14 del que resulta el deber del vendedor o del arrendador de un edificio de poner a disposición del adquirente o arrendatario el certificado de eficiencia energética del inmueble. De otra parte, no puede desconocerse que la propia exposición de motivos del Real Decreto encuadra este deber de aportar la información energética con la promoción de viviendas de alta eficiencia energética, partiendo de la premisa de que los consumidores de vivienda optarán por aquellas de mayor eficiencia energética si tienen a su disposición la información pertinente al respecto.

Por su parte el propio artículo 9 de la Ley Hipotecaria señala que «Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera». Indudablemente la calificación energética del edificio encaja en las circunstancias previstas por este párrafo del artículo 9.

Admitida la procedencia de hacer constar la calificación energética del edificio, si se acredita, por nota marginal, y en vista de lo expuesto en fundamentos de Derecho anteriores con relación a los artículos 589 del Reglamento Hipotecario y la interpretación que del mismo se hace en las Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 y 10 de enero de 2011, parece que el criterio más lógico y razonable para la minutación de la misma es aplicar el número 3.2 del Arancel. Este criterio se ha sostenido en la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, categoría a la que pertenece la nota que nos ocupa en este punto. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en

la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Procede, vistos los razonamientos anteriores, desestimar este motivo del recurso.

Sexto.—Aportación de segunda copia, otras certificaciones.

Ciertamente, este Centro Directivo se ha pronunciado sobre este asunto, manteniendo la aplicación del número 4.1.e del arancel (otras certificaciones) por razón de la nota al pie del título que certifica que otra copia ha sido inscrita, y por tanto acreditativa de la inscripción realizada. Así, las Resoluciones, entre otras de 4 de noviembre de 2002, 19 de abril de 1994, o más recientemente 17 de mayo de 2019, señalan que «... cabe tener en cuenta que en los supuestos en que, una vez presentado telemáticamente un documento, se procede a la posterior presentación de una copia del mismo en soporte papel acreditativa del pago del impuesto (o, una vez presentado un documento por cualquier medio, se procede a la presentación de segunda copia del mismo), procede –en principio– el devengo de otros 6,010121 euros en concepto de otras certificaciones –número 4.1.e del Arancel–, dado que la nota de despacho que el registrador debe emitir en caso de calificación positiva conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria –redacción dada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre– y que se entiende incluida en el número 1 del Arancel es la que el Registrador extiende al pie de la primera de las copias presentadas (telemática o físicamente), por lo que si se aportan otras copias, la nota de despacho que a su pie se pone tiene encaje en el concepto de «otras certificaciones» del número 4.1.e del Arancel, con devengo de 6,010121 €».

La recurrente afirma que únicamente se dio traslado de una única copia de la escritura presentada, no obstante, en los antecedentes unidos a este expediente, concretamente en el acta de inscripción de la finca 4675 resulta literalmente «Así resulta de la escritura autorizada por la Notario de L´Alcudia doña María Isabel Inés Saez Luz, el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, protocolo 236, dos primeras copias de la cual han sido presentadas a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, según el asiento 266 del Diario 197».

Ha quedado acreditado cumplidamente que se han presentado dos copias de la misma escritura, de manera que ha sido correcta la actuación de la registradora.

#### Séptimo.—Nota marginal del Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en Resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 o 21 de enero de 2019, respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de

2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cf.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

En este punto, el número a aplicar del arancel debe ser el 3.2, por las mismas razones ya expuestas con relación a la nota marginal por la que se hace constar la calificación energética del edificio.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los

supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente expediente consta acreditada que la primera asignación del CRU a la finca tuvo lugar, mediante nota marginal, al practicarse la operación registral que devengó los honorarios impugnados.

Por todo lo expuesto, al no tratarse de la creación de una nueva finca, sino de la asignación de un Código Registral Único a una finca preexistente, ha de considerarse que la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Octavo.—Nota fax.

En este punto debe darse por reproducidos la doctrina de este Centro Directivo que se expone en el fundamento de Derecho Noveno de la resolución colegial. El recurrente se limita a señalar que en la factura se cobró tal concepto en virtud del apartado 4.1 G del Arancel, apartado que, efectivamente no existe. No obstante, la registradora aclara en su informe que dicha nota se refiere a las notas de información continuada que solicita el notario autorizante de la escritura, cuya minutación se ha admitido en reiterada doctrina de esta Dirección General.

Así, ha de subrayarse que aunque el artículo 589 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario efectivamente señala, en consonancia con la regulación arancelaria (regla novena del anexo II), que las operaciones que no tengan señalados honorarios no devengarán ninguno, este no es el supuesto de la nota del artículo 354 a) del Reglamento Hipotecario, porque la nota simple informativa sí está prevista en el Arancel, y la nota con información continuada no es sino una variante de la misma, y cuya minutación ha sido reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones señalando a tal efecto que es correcto minutarla aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1f), por lo que los honorarios ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes como luego veremos. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha defendido esta postura en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor «cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa —4.1f)— sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arrojaría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», criterio reiterado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004. Por otro lado, señala

la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario –que actúa por cuenta del interesado– de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994.

En este caso se ha cobrado un concepto global de 9 euros, cuando lo procedente habría sido desglosar los derechos devengados por la expedición de la nota simple y los suplidos ocasionados por la remisión por fax, de manera que procedería rectificar la factura en este sentido.

Noveno.–Emisión de nota simple.

La recurrente funda la impugnación de este punto en que solamente se presentó una única copia autorizada de la escritura. Habiéndose acreditado en un fundamento anterior la presentación de dos copias autorizadas de la misma escritura, considerando el deber de expedición de dicha nota una vez efectuado el despacho del documento, y no discutiéndose por la recurrente la procedencia de su expedición, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> .... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de septiembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

de 16 de febrero de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Yeste.

## HECHOS

### I

Por escrito de 10 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de julio de 2020, D..... impugna la minuta de honorarios número 447 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000201/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Yeste, por importe de 310,28 euros.

En dicho escrito manifiesta:

Primero.—En primer lugar, el artículo 11 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento que regula las obligaciones de facturación establece que: «las facturas deberían ser expedidas en el momento de realizarse la operación». Pues bien, a pesar de ello, factura emitida es de fecha 5 de mayo de 2020, y ello a pesar de que la solicitud tuvo entrada en el registro de la propiedad de Yeste el día 24 de febrero de 2020 y en el documento que se encabeza con la palabra «Certificación» se refiere que el Registrador de la Propiedad de Quintanar de la Orden ha firmado ese documento el día 25 de febrero de 2020.

Esta circunstancia que podría tener repercusiones de carácter fiscal, se relata en el presente escrito por el hecho de que con carácter previo a la emisión de la factura se reclamó el pago de la misma, y no fue hasta la realización de su importe, cuando se emitió la misma.

Segundo.—Infracción del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

En su apartado segundo c) señala que serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación.

Es evidente que esta obligación no se ha cumplido y por ello, existe una causa de nulidad o de resolución del contrato celebrado. Opciones que desde este momento se dejan interesadas. Así como la del desistimiento del contrato que también se prevé en el artículo 71 del referido texto legal.

El recurrente recuerda que también el artículo 92, en relación con el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios obliga a informar del precio de las transacciones celebradas a través de internet, como fue el caso.

Así, el recurrente menciona el primer párrafo del artículo 92 y el apartado primero e) del artículo 97, este último preceptúa que antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier otra oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la información que viene detallada en dicho artículo.

Tercero.—Indica el recurrente que probablemente se argumente que los Registradores de la Propiedad no forman parte del ámbito de aplicación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Y por ello, denuncia también la infracción del artículo 589 del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo 4.1. E del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. Un texto este último, que es la base de la minuta y que ni se cita en la misma.

Es por ello, que el recurrente no puede estar de acuerdo con el cobro de 6,010121 euros más IVA por el concepto «presentación». La cifra 1 que consta previa a la palabra presentación se refiere al artículo 1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Y señala que no consta que se haya presentado título alguno por el que proceda cobrar dicha cantidad. Lo único que se presentó fue una solicitud para la emisión de un certificado.

Asimismo, a través del artículo 4. IE del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, se establece el devengo de honorarios por los distintos instrumentos de publicidad formal.

Manifiesta que, en el presente caso, en su día se solicitó «certificación literal de la finca número 10498 Tomo 881, Libro 302, Folio 133». Certificación en singular. Es decir, no se solicitaron 41 certificaciones. Entre otros motivos porque se desconocía que número de inscripciones o de anotaciones constaban en dicha finca registral.

El recurrente desea manifestar a través de este escrito de impugnación su desconcierto al recibir la minuta. Y, en consecuencia, declarar que no puede estar de acuerdo tampoco con la facturación de 24 «certificación literal insc.» ni con la minutación de 17 «certificación literal anot.».

Y por último, indica que tampoco procedería cobrar 4 euros más IVA por el concepto de «otros serv. Prof.». Porque se desconoce total y absolutamente a qué tipo de servicios se refiere. Recuerda que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que: «Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno».

Pues bien, a juicio el recurrente se ha vulnerado abiertamente el derecho fundamental a la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución Española. No puede ni imaginar cualquier otro tipo de tributo en el que no queden establecidas claramente las bases de su aplicación con carácter previo a su aplicación. Es inconcebible.

Cuarto.—El recurrente señala asimismo, que a pesar de que la minuta que se hizo llegar, lo era por la emisión de 41 certificados, lo cierto es que no consta en la documentación recibida, firma alguna que acredite que están ante una certificación.

Quinto.—Por último, el recurrente señala que a pesar de que se han minutado 41 certificaciones, lo cierto es que sólo a partir de la página 81 las inscripciones son legibles. En total, nueve inscripciones, de la 15 a la 23. El resto, todas las certificaciones emitidas son ilegibles, en parte por la nula calidad de las fotocopias realizadas, cuya oscuridad impide cualquier tipo de lectura de los textos manuscritos que intentan reproducir.

## II

D. Alfredo Delgado García, Registrador interino del Registro de la Propiedad de Yeste, remite informe de fecha 21 de julio de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día.

En dicho informe expone lo siguiente:

Con fecha 24 de febrero, se presentó instancia solicitando certificación literal de la finca 10498 de Yeste, que causó el asiento 790 del libro diario 62. Una vez expedida la certificación, se emitió borrador de factura, y se notificó el importe.

Previamente notificado el día 21 de abril, con fecha 5 de mayo de 2020 fue ingresado en cuenta el importe solicitado, se emitió factura, y con fecha 7 de mayo se envió la certificación al solicitante, que la recibió el día 11 de mayo.

Con fecha 10 de julio de 2020, se presentó recurso de honorarios, que causó la entrada número 521 del año 2020.

El Registrador manifiesta en primer lugar que el recurso está presentado fuera de plazo, por cuanto la regla sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores dispone que los interesados podrán impug-

nar la minuta formulada por los registradores en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

Distintas resoluciones de la Dirección General, antes de los Registros y del Notariado y ahora de Seguridad Jurídica y Fe Pública, estiman que dichos 15 días se han de contar desde la fecha de pago, así por ejemplo avalan este criterio las resoluciones de 7 de junio de 2000, 26 de junio de 2000, 20 de octubre de 2003, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 25 de junio de 2012, 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012, 9 de julio de 2012, 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8 de octubre, 30 de octubre, 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 29 de enero 2013, 19 de agosto de 2013 y resolución de la Subsecretaría de Justicia de 16 de enero de 2013.

En este sentido la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, que estableció el estado de alarma dispone que «los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren».

Si bien esta disposición, fue derogada por el Real Decreto 537/2020 de prórroga del estado de alarma, que en su artículo 9 que «con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas».

En el mismo sentido se manifiesta también el punto sexto de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de mayo de 2020.

Por tanto, el plazo para recurrir se inició con fecha 1 de junio, a partir del que se contarán los 15 días hábiles para recurrir, y si tenemos en cuenta que el pago es el día 5 de mayo, que el recurrente la recibió el día 11 de mayo, es evidente que los plazos se han excedido con creces por lo que procede inadmitir el recurso.

En cuanto a la factura se minutan los siguientes conceptos:

1. Presentación, el Registrador menciona el artículo 1 del Arancel y el artículo 416 del Reglamento Hipotecario.

Y es criterio del Registrador que todos los documentos que accedan al registro, salvo los enumerados en el artículo 420 del Reglamento Hipotecario sean objeto de asiento de presentación en el Libro Diario de Operaciones.

Pero es que, además, el hecho de que el registrador no conozca, cuando se presenta en el Registro la Solicitud de Certificación, de si la misma va a dar lugar o no a la extensión de algún asiento, así como la necesidad de saber la hora exacta de la solicitud de certificación, que permitirá fijar fehacientemente el día de la presentación, computar los plazos de despacho, así como determinar la prioridad registral, justifican la extensión del asiento de presentación y el cobro del mismo.

Así resulta entre otras de las Resoluciones de la Dirección General de fechas 12 de marzo de 2002, 21 de julio de 2003 o 29 de septiembre de 2005, entre otras.

Por último, el hecho de que se haya practicado el asiento 790 del Libro Diario de Operaciones 62, cumple la exigencia dispuesta en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, cuando se refiere a los asientos que se hagan en los libros, practicándose el Asiento de presentación en el Libro Diario.

2. «4.1E Certificación literal insc.», por el que se cobran 6.0101€ por 24 inscripciones y 4.1E «Certificación literal anot.» por el que se cobran 6,0101€ por 17 anotaciones.

En realidad, el concepto es el mismo, solamente se separa para mayor claridad, entre las inscripciones y las anotaciones que existen en el historial registral y que se certifican.

Con relación a este concepto explica que el artículo 232 de la Ley Hipotecaria, expresa que «las certificaciones se expedirán literales o en relación, según se mandaren dar o se pidieran. Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos a los que se refieran».

Respecto de ello la Dirección General en resolución de 1 de marzo de 2002 declaró que «en las certificaciones literales de todas las inscripciones correspondientes a una finca se trata de certificar, no la titularidad dominical, no las cargas que recaen sobre la finca, sino el contenido literal de todos los asientos, sea cual fuere su clase, vigentes o no. Del mismo modo, la certificación se refiere a la totalidad de los asientos, no sólo a las inscripciones, en su acepción más estricta como interpreta la recurrente».

Y constituye doctrina reiterada de dicha Dirección General que en dichos casos procede minutar 6.010121€ por el número 4.1. E del Arancel, por cada asiento que se certifica, puesto que respecto de cada uno de ellos el Registrador está acreditando la existencia de un asiento con contenido concreto, Resoluciones de 17 y 21 de julio de 2003.

3. Por último, se incluye en la factura el concepto «otros servicios profesionales» que comprenden, con carácter genérico aquellos costes que implica poner a disposición del recurrente la certificación solicitada.

En este caso se cobran en concepto separado 4€, cuando el coste del envío para el registrador fue de 8 euros, se adjunta documento, teniendo en consideración la situación en la que nos encontramos el día 7 de mayo, y que el coste del concepto es inferior, en todo caso, a lo que costaría al recurrente acercarse a retirarlo desde Albacete a Yeste, 132 KM.

Son, en definitiva, anticipos que el registrador hace por cuenta del cliente, ya que no tiene obligación de enviar la documentación, y de las que tiene derecho a resarcirse, así lo dispone, entre otras la resolución de la Dirección General de 30 de noviembre de 2017.

En cuanto a la aplicación de la Ley de Consumidores y Usuarios, entiende que dicha ley no es aplicable, por cuanto el registrador es funcionario público, artículo 274 de la Ley Hipotecada, dependiente del Ministerio de Justicia, artículo 259 de la Ley Hipotecaria, y por tanto, no un empresario, que además no cobra un precio, variable en función de la oferta y demanda, sino un Arancel, aprobado y publicado en el BOE decreto 1427/1989, y por ello con una publicidad mayor de la que pueda resultar de un acuerdo entre partes, no existe tampoco un contrato que obligue a las partes, puesto el cumplimiento de las obligaciones legales del registrador están determinadas en el cumplimiento de los requisitos legales, plazos y formalidades exigidos por la Ley Hipotecaria, razones por las que el registrador entiende que no es aplicable la normativa de consumidores y usuarios.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el recurrente presenta escrito de alegaciones, de fecha 2 de octubre de 2020, con entrada en el Colegio el mismo día, en el que expone las siguientes alegaciones:

#### 1. Respecto a la presentación del recurso fuera de plazo.

Se considera por el Registrador de la Propiedad de Yeste que el plazo de quince días para impugnar su minuta se inició el día en que se procedió al pago de la minuta y alega toda una serie de resoluciones para justificar esa afirmación. No obstante, el recurrente quiere añadir que difícilmente se puede impugnar una minuta si no se ha recibido la certificación solicitada para saber si la misma está justificada. El recurrente recuerda que se obligó a pagar la minuta para poder tener acceso a la certificación.

Por otro lado, en la minuta que recurrió se ofrecía un plazo de quince días hábiles para su impugnación, se entiende que, desde su recepción, o desde que se tuvo acceso a ella. Pues bien, el recurrente desconoce la fecha en que se recibió la certificación solicitada, pero

la recepción, el acceso y estudio de la minuta impugnada por quien suscribe tuvo lugar el día 1 de julio de 2020 y no está acreditado que se recibiera antes de esa fecha por lo que el plazo no ha podido transcurrir como se afirma de contrario.

Además, añade que el plazo para su impugnación comenzarla a contarse desde el día 21 de junio en que terminó el estado de alarma, en este caso estaríamos ante un plazo registral específico y no administrativo.

## 2. Facturación del concepto de presentación.

Como bien establece el artículo 416 del Reglamento Hipotecario, se presentarán en el diario las solicitudes de los particulares: «cuando la certificación expedida provoque algún asiento registral», que no fue el caso.

O cuando el Registrador lo estimare procedente. Y dice el Registrador que su criterio es que todos los documentos enumerados en el artículo 420 del reglamento Hipotecario sean objeto de asiento de presentación en el Libro Diario de Operaciones. Con lo cual el cobro de este derecho económico queda al arbitrio del Registrador de turno, que puede exigirlo o no, no se sabe con qué criterios, vulnerando el derecho fundamental de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizando en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y se vulnera también el artículo 31.3 de la Constitución. La jurisprudencia entiende que debe de estar reservada a la ley al menos la delimitación del hecho impositivo, que no puede ser la voluntad de una persona, y menos sin que la misma se justifique razonablemente.

Y no es una justificación razonable decir que el registrador no conoce cuando se presenta en su registro una solicitud de certificación, de si la misma va a dar lugar o no a la extensión de algún asiento, así como la necesidad de saber la hora exacta de la solicitud de la certificación, que permitirá fijar fehacientemente el día de la presentación, computar los plazos de despacho, así como determinar la prioridad registral.

En este caso, no se solicitó la certificación con ningún plazo o urgencia, no conllevaba asiento registral alguno, era una simple solicitud de certificación sin más, de cuya fecha y hora de solicitud quedó constancia porque se remitió vía telemática, y quedó constancia automática de su envío y presentación tanto en el equipo informático del remitente como del destinatario. Y por lo tanto no se puede entender justificada la decisión de realizar su registro en el libro diario de operaciones.

3. Facturación por el concepto de «4.1e certificación literal insc.» y «certificación literal anot.». Ya se expusieron en el escrito de impugnación los motivos por los que se considera que la minutación de 41 inscripciones por dichos conceptos vulnera en primer lugar los principios básicos del sentido común y por otro nuestra propia Constitución que garantiza el principio de legalidad en su artículo 9.3. Fundamentalmente la jurisprudencia que desarrolla el último 31.3 de la Constitución Española que establece que al menos el hecho impositivo debe estar regulado por ley.

4. Facturación por el concepto de otros servicios profesionales. El Registrador realiza una serie de disquisiciones sobre la cuantía de lo facturado por el concepto de otros servicios profesionales olvidando que nunca se solicitaron dichos servicios y entrando en consideraciones sobre lo que le costaría al recurrente viajar a Yeste, cuando el que suscribe se traslada semanalmente a dicho municipio por cuestiones personales y profesionales.

5. El registrador tampoco aclara en modo alguno, como a pesar de que en la minuta se facturan 41 certificados, en la documentación recibida, no consta firma alguna manuscrita o digital que acredite que estamos ante una certificación.

6. Por último, señala el recurrente que a pesar de que se han minutado 41 certificaciones, tampoco se ofrece explicación o justificación alguna al motivo alegado en su día mediante el que se expuso que sólo a partir de la página 81 las inscripciones son legibles.

## IV

Por Resolución de 16 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto, por extemporaneidad.

La resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 15 y 16 de marzo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de marzo de 2021.

En dicho recurso reitera las consideraciones expuestas en sus escritos de recurso inicial y alegaciones ante el informe del registrador, añadiendo que el registrador tampoco aclara en modo alguno, cómo a pesar de que en la minuta se facturan 41 certificados, en la documentación recibida, no consta firma alguna manuscrita o digital que acredite que estamos ante una certificación. Es decir, no consta que se haya rubricado por la persona que debe de hacerlo que no es otro que el Registrador de la Propiedad de Yeste. Se adjunta como documento número 2 certificación.

Por último, a pesar de que se han minutado 41 certificaciones, tampoco se ofrece explicación o justificación alguna al motivo alegado en su día mediante el que se expuso que sólo a partir de la página 81 las inscripciones son legibles. En total, nueve inscripciones, de la 15 a la 23. El resto, todas las certificaciones emitidas son ilegibles, en parte por el tamaño diminuto y peculiar de las diferentes letras manuscritas y en parte por la nula calidad de las fotocopias realizadas, cuya oscuridad impide cualquier tipo de lectura de los textos manuscritos que intentan reproducir.

El propio registrador, hace referencia en su escrito de descargo a la resolución de fecha 1 de marzo de 2002 de la Dirección General en la que se establecía que: «en las certificaciones literales de todas las inscripciones correspondientes a una finca se trata de certificar, no la titularidad dominical, ni las cargas que recaen sobre la finca, sino el contenido literal de todos los asientos, sea cual fuere su clase, vigentes o no».

Pues bien, aquí el contenido no se puede leer y consecuentemente no se puede hacer uso de un teórico certificado ilegible. Es decir, no se solicitó un certificado sobre la existencia de unas hojas registrales sino sobre su contenido, que es justamente lo que se puede comprobar que es ilegible. Se adjuntan como documentos números 3 al 5 copia de algunas páginas de dicha inscripción remitidas.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Yeste, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 13 de abril de 2021.

A tal efecto, tiene entrada el 7 de abril de 2021, en el Registro General del Ministerio de Justicia, informe del registrador, de la misma fecha, que reproduce el evacuado con ocasión del recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y disposición derogatoria única.2 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de honorarios se interpuso ante el Colegio de Registradores dentro de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

## Segundo.—Plazo de interposición del recurso de honorarios.

La cuestión sustancial a resolver en este recurso es el de determinar si ha transcurrido o no el plazo para impugnar la factura expedida por el Registro de la Propiedad de Yeste. Tal y como consta en el expediente, la factura se pagó el 5 de mayo de 2020.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega». Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en

solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la expedición de una certificación literal, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

Partiendo de la doctrina reiterada de este Centro Directivo, plasmada en la Resolución de 7 de junio de 2000, reiterada en otras muchas posteriores, como se especifica en la Resolución del Colegio de Registradores; la fecha a tener en cuenta para el cómputo de los plazos para impugnar la minuta, es precisamente el 5 de mayo de 2020, que es la fecha de pago de la factura.

Sentada esta base, falta por determinar cuál es el plazo para impugnar la minuta.

La excepcional situación de Estado de Alarma provocada por la epidemia de COVID ha impactado al normal funcionamiento de las Administraciones Públicas, obligando a dictar una serie de disposiciones de excepción con incidencia en el cómputo y transcurso de los plazos administrativos. Así, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estableció «Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo». Dicha norma entró en vigor el mismo 14 de marzo. Posteriormente, el apartado segundo de la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo determinó «Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo». Es indudable que las disposiciones citadas comprenden los plazos para interponer los recursos de honorarios, tanto ante el Colegio como ante esta Dirección General.

Las normas excepcionales dictadas en la situación de pandemia que afectan a los plazos de los procedimientos registrales se circunscribieron al plazo de calificación y despacho de documentos (Resolución de esta Dirección General de 13 de marzo modificada por la de 15 de marzo de 2020) y la caducidad de asientos registrales (artículo 42 RDL 8/2020). No hay norma que específicamente se refiera a los plazos de interposición de recursos.

Aun admitiendo la tesis del recurrente, según la cual, el procedimiento de recurso no es de carácter administrativo sino registral específico, sería de aplicación la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que habría quedado derogada con efectos desde el 4 de junio de 2020, con arreglo a la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo. En ningún caso, como entiende el recurrente, puede tomarse como día inicial del cómputo el 21 de junio.

En cualquier caso, a falta de regulación específica, la impugnación de honorarios ha venido rigiéndose de forma supletoria por las reglas de los procedimientos administrativos y, por esta razón, se encuadra con mayor naturalidad y precisión en el ámbito de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ámbito que se define como «procedimientos de las entidades del sector público». En comparación, la expresión empleada por la disposición adicional cuarta «cualesquiera acciones y derechos» para delimitar su supuesto de hecho es mucho más genérica e indeterminada.

Aplicando las citadas disposiciones al caso presente, puesto que la factura se pagó estando en vigor la suspensión de plazos administrativos, debe entenderse que el plazo para recurrir ante el Colegio apelar a que se refiere el apartado 1 de la regla sexta del anexo II del Arancel ha de reanudarse desde el 1 de junio de 2020, restando los días hábiles vencidos antes de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Puesto que la factura se pagó el 5 de mayo de 2020 y el recurso ante el Colegio se interpuso el 13 de julio, ha transcurrido sobradamente el plazo de quince días determinado por la regla sexta del anexo II.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de febrero de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de noviembre de 2021.—Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## Resolución de 25 de noviembre de 2021 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de abril de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1.

### HECHOS

#### I

Por escrito de 1 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 3 de diciembre de 2020, D..... impugna la minuta de honorarios número 1270, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001692/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1 por importe de 503,23 euros,

En dicho escrito el recurrente efectúa las siguientes manifestaciones.

1. «Comunicación telemática». Aplica el arancel número 4.1E y se llevan a cabo dos de estas comunicaciones.

En principio, este canal se utiliza, principalmente, para facilitar la comunicación entre el Registro de la Propiedad y el Notario correspondiente. Este modelo de coordinación se introdujo, esencialmente, en aplicación de los criterios de las Leyes 24/2001 y 24/2005, sustituyendo la solicitud y recepción por telefax de la nota simple con información continuada por la consulta telemática directa por parte del notario del contenido del libro de inscripciones y del libro de entrada, suprimiéndose toda intermediación del registrador en esta obtención de información.

En conclusión, dado que, es preceptiva la sustitución de un sistema por otro, solicita el esclarecimiento detallado de esta cuestión, habida cuenta de que se han llegado a realizar dos «comunicaciones telemáticas».

2. Nota simple telefax (5). Se reiteran en lo dispuesto en lo indicado en el apartado anterior, de tal forma que solicitan aclaración de estos dos conceptos.

3. Otras certificaciones. Solicita aclaración por desconocer a qué clase de certificación se refiere en concreto.

4. Nota simple informativa. Solicita el recurrente aclaración sobre quién ha sido el solicitante de las tres notas cobradas, el motivo en el que se ha fundado dicha solicitud y si se ha llegado a dar la circunstancia de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título.

5. Rectificación descripción. No tienen conocimiento sobre el contenido y motivación de estas tres rectificaciones de descripción. Cita artículo 40 de la Ley Hipotecaria, que se da por reproducido.

6. Compraventa vivienda. Solicitan justificación sobre el valor que se ha estipulado en la compraventa de la vivienda, puesto que la norma I del Arancel, señala que se debe aplicar sobre los valores comprobados fiscalmente, o bien, si éstos no existen, sobre los consignados por las partes. Sólo si dichos valores no existen se pueden asignar las alternativas relatadas en el número dos. Por lo que, en este caso, aclaran que sí que existía un valor fijado por las partes, por lo que consideran que el valor aplicado no es correcto.

7. Cancelación afección. La afección fiscal es una nota marginal, es decir, un asiento que se practica al margen de una inscripción o anotación, que vincula la finca de que se trate a la posible liquidación complementaria del impuesto que grava el derecho que se

registra. Son notas que se extienden de oficio, y pueden ser canceladas por caducidad a los cinco años de su fecha, bien al tiempo de practicarse cualquier operación sobre la finca afectada o bien al expedirse una certificación.

En este caso concreto, se pagó el impuesto correspondiente, de modo que, en definitiva, el impuesto ya se había liquidado. En síntesis, solicita que se les exponga el motivo o razón de que se hayan efectuado hasta tres cancelaciones de este tipo puesto que no tienen conocimiento acerca de que este bien estuviese ya afectado con anterioridad.

## II

D. José María Martínez Santiago, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 1, remite informe de fecha 14 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 de enero de 2021.

En dicho informe el registrador expone lo siguiente:

La minuta impugnada fue pagada con fecha 28 de mayo de 2020 por transferencia.

Considerando que la norma sexta del anexo II del Arancel fija un plazo de quince días hábiles para impugnar las minutas giradas por los Registradores, e incluso el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no transcurra un año de la fecha de pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta incumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996 y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, consiste en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, supuesto no contemplado en el presente caso, pero que el plazo normal de impugnación para cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, estos es el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega, esto es el día 28 de mayo de 2020.

En relación a los conceptos impugnados se remite a lo expresado por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en resoluciones, entre otras de 5 de junio de 2018 y 2 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Registrador acuerda no acceder a la petición formulada por el recurrente, toda vez que la minuta impugnada no es susceptible de revisión, ni administrativa ni judicial por haber sido agotado el plazo para su impugnación.

Asimismo, considera que la referida minuta se ajusta a la legalidad vigente solicitando que se desestime la pretensión del recurrente.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 3 de febrero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, D....., presenta escrito de alegaciones, de fecha 23 de febrero, con entrada en el Colegio de Registradores el día 24 del mismo mes, en el que reitera las consideracio-

nes hechas en el recurso inicial, añadiendo que el informe del registrador de la propiedad consigna que le ha sido notificada la minuta el 25 de mayo de 2020, lo cual es falso e incierto, anticipando que no llegó, a tener en su poder la factura del registrador de la propiedad sino hasta unos días antes de la fecha en que presentó el recurso contra la minuta de honorarios.

Apoya la plena validez de la tesis que defiende, concerniente a que el momento para que se inicie el cómputo del plazo para impugnar es aquel desde el que se le notifica o entrega la factura al interesado, el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Dicho texto legal viene a indicar que es el emisor de la factura, es decir, el Registrador, en este caso, la persona obligada a notificar la misma al pagador, sin que se comprenda a lo largo de su articulado la posibilidad de delegar esta función en la persona o entidades a las que comunique cualquier otro acto, como la práctica del asiento, o incluso la propia factura de sus servicios.

#### IV

Por Resolución de 27 de abril de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 17 de mayo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D..... interpuso recurso de apelación de fecha 28 de mayo de 2021, presentado electrónicamente con fecha 29 de mayo, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de mayo de 2021.

En dicho recurso reitera las consideraciones hechas en sus escritos de recurso inicial y alegaciones al informe del registrador, dándose por reproducidas.

#### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de junio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

#### VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 4 de junio de 2020.

A tal efecto el 17 de junio de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de la misma fecha, en el que se reitera en su informe evacuado en defensa de su minuta con ocasión del recurso inicial, dando por reproducidos los fundamentos de Derecho relacionados en el mismo y manifestando su adhesión a la resolución colegial ahora apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada respecto de los conceptos relativos a la presentación telemática, nota simple informativa, rectificación descriptiva, reducciones aplicables a la vivienda y cancelación de afecciones caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

- La minuta se pagó con fecha 28 de mayo de 2020.
- El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 3 de diciembre de 2020.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de compraventa, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos, como sucede en el que ahora se examina, de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento», lo cual

también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Finalmente, en este expediente, deben tenerse en cuenta las normas excepcionales dictadas con ocasión del Estado de Alarma.

Así, dispone el apartado 3 de la regla sexta del anexo II del Arancel que «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

La excepcional situación de Estado de Alarma provocada por la epidemia de COVID ha impactado al normal funcionamiento de las Administraciones Públicas, obligando a dictar una serie de disposiciones de excepción con incidencia en el cómputo y transcurso de los plazos administrativos. Así, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estableció «Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo». Dicha norma entró en vigor el mismo 14 de marzo. Posteriormente, el apartado segundo de la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo determinó «Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo».

En el presente expediente, el pago, que fija el *dies ad quem* para la interposición del recurso, se produjo el 28 de mayo.

Aplicando las citadas disposiciones al caso presente, puesto que la resolución colegial se notificó antes de haber entrado en vigor la suspensión de plazos administrativos, debe entenderse que el plazo para apelar a que se refiere

el apartado 3 de la regla sexta del anexo II del Arancel ha de computarse desde el 1 de junio de 2020. Puesto que el recurso se presentó el día 3 de diciembre, resulta que la interposición del mismo se ha producido una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el arancel.

En definitiva, habiendo quedado acreditado en el expediente que la minuta resultó pagada el día 28 de mayo de 2020, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de abril de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2021 (5.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «RBS Inversiones Empresariales, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de abril de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Algeciras n.º 2.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 2 de octubre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 7 de octubre de 2020, D....., en nombre y representación de la mercantil «RBS Inversiones Empresariales, S. L.», impugna la minuta de honorarios número 8422, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002453/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Algeciras n.º 2 por importe de 1969,09 euros,

En dicho escrito el recurrente expone:

Aplicado el Arancel número 2.2 a) es obvio que no se devengan y por lo tanto son improcedentes, los referidos en la minuta como 2. IR10 por los conceptos «ins. representación gráfica», «coordinación gráfica catas» y «rectificación descripción», con la base minutable de 554.917,50 euros e importe 278,05 euros cada uno de ellos, y todo ello sin perjuicio de que el registrador debe practicar tales asientos en la finca originaria como así indica el citado número de arancel.

Además, los honorarios girados por los mismos conceptos con relación a la finca segregada, también son improcedentes.

Menciona el recurrente la norma novena del Arancel de los Registradores que se da por reproducida.

El Arancel no prevé la minutación de la inscripción de la representación gráfica georreferenciada, ni de la coordinación gráfica con Catastro ni de la rectificación de descripción, por lo que aplicando la citada norma, los citados conceptos han sido minutados y cobrados indebidamente.

Por otra parte, el número 4 del Arancel «publicidad formal», en su punto 1 no recoge ningún arancel por «comunicación», no existe arancel 4.1 E.2, por el que ha minutado y cobrado el registrador 6,01 euros más el IVA correspondiente; tampoco existe arancel 4.IF1 «nota simple continua», por el que ha minutado y cobrado 12,02 euros, más el IVA correspondiente; y respecto al arancel 4.1E, «otras certificaciones» se desconoce a qué certificaciones se refiere, por las que ha cobrado 18,03 euros más IVA.

Tampoco existe el número 3.2.4 del arancel «incorporación Código Registral Único» por el que se ha cobrado 9,01 euros más IVA.

## II

D. Julio Garrido Requena, Registrador de la Propiedad de Algeciras n.º 2, remite informe de fecha 12 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día.

En dicho informe el registrador expone lo siguiente:

El día 7 de septiembre de 2020 se despachó el documento presentado a registración y se hizo la minuta ahora impugnada. Dicha minuta fue notificada al notario autorizante del documento, que fue el presentante del mismo, el día 10 de septiembre de 2020 por medio de fax.

Dicha minuta fue pagada por el notario autorizante y presentante del documento el 14 de septiembre de 2020.

Según el número 1 de la regla sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. La minuta fue notificada el diez de septiembre de 2020, por lo que el plazo de interposición del recurso terminaba el 1 de octubre de 2020, y sin embargo el recurso ha sido interpuesto el 7 de octubre de 2020, según consta en el sello de entrada del Colegio de Registradores, con el número 9133/2020.

En cualquier caso, incluso tomando como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha del pago de la minuta, que fue el 14 de septiembre de 2020, el plazo de interposición habría finalizado el 5 de octubre de 2020, dos días hábiles antes de su interposición y, por tanto, el recurso también se habría interpuesto fuera de plazo.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, D....., presenta escrito de alegaciones, de fecha 7 de enero, con entrada en el Colegio de Registradores el día 23 del mismo mes, en el que alega en relación a la cuestión de la presunta extemporaneidad, que no es cierto que la minuta impugnada fuese notificada en fecha 10 de septiembre de 2020, pues lo que en cualquier caso comunica el Sr. Registrador al Sr. Notario ese día es el «borrador» de minuta: y es el día 14 de septiembre de 2020 (fecha de pago) cuando realmente emite su minuta definitiva, fecha que es además la que indica la propia minuta. Por tanto, es en esa fecha y no otra la que hay que tomar como referencia de emisión de la minuta e inicio del cómputo del plazo para su impugnación.

Manifiesta el recurrente que, al enviar el día 2 de octubre de 2020 el recurso de impugnación por email a la Junta Directiva del Colegio de Registradores de España, cometió un error en la dirección electrónica por lo que dicho email no llegó al Colegio ese día 2 de octubre de 2020, pero no es menos cierto que el citado recurso también fue presentado y remitido ese mismo día 2 de octubre de 2020 a través del Servicio Estatal de Correos y Telégrafos, como acredita con justificante de pago de dicho servicio que acompaña, pues de hecho, es a través de esa vía como le llega al Colegio de Registradores, y si bien el Colegio le dio entrada con fecha 7 de octubre de 2020, la fecha de interposición que se debe considerar es la de 2 de octubre de 2020.

## IV

Por Resolución de 6 de abril de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 18 de mayo y 22 de abril de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de la mercantil «RBS Inversiones Empresariales, S. L.», interpuso recurso de apelación de fecha 1 de junio de 2021, presentado electrónicamente con fecha 1 de junio, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de junio de 2021.

En dicho recurso expone que al igual que hizo en su día el Registrador de la Propiedad n.º 2 de Algeciras en su informe, la Junta de Gobierno de su Colegio en su resolución se limita única y exclusivamente a fundamentar y confirmar la presunta extemporaneidad del recurso interpuesto por el pasado día 2 de octubre de 2020 contra la minuta de honorarios emitida por el citado Registrador el pasado día 14 de septiembre de 2020, con número 2.495 e importe líquido 1.969,09 euros, presunta «extemporaneidad» que como se verá no se produjo.

Señala el recurrente que es el día 14 de septiembre de 2020 (fecha del pago) cuando realmente emite el registrador su minuta definitiva a la entidad que representa, fecha que es además la que indica la propia minuta a la que le otorga el número 2495 de la serie A, por

lo que como bien apuntaba el registrador en su informe, es esa fecha 1 de septiembre de 2020, y no otra, la que hay que tomar como referencia de emisión de la minuta e inicio del cómputo del plazo para su impugnación.

Además, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a la que se dirige ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000, que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago...».

El recurrente manifiesta que como ya indicó en su escrito de alegaciones de fecha 7 de enero de 2021, que consta en el expediente, y al cual se remite dando por reproducido, él mismo, al enviar el pasado día 2 de octubre de 2020 el recurso de impugnación por email a la Junta de Directiva del Colegio de Registradores de España, comete un pequeño error, pues en vez de enviarlo a la dirección electrónica secretaria.registrodeentrada@corpme.es lo remitió a secretaria.egistrodeentrada@corpme.es, es decir, se «comió» una «r» (la de registro) en la dirección electrónica y, por lo tanto, el email no llegó a ese Colegio ese día 2 de octubre de 2020; pero no es menos cierto que el citado recurso de impugnación de minuta también fue presentado y remitido ese mismo día 2 de octubre de 2020 a través del Servicio Estatal de Correos y Telégrafos, como se acreditaba con el justificante de pago de dicho servicio que se acompañaba como documento número 2 a dicho escrito de alegaciones de fecha 7 de enero de 2021 y consta en el expediente, pues de hecho, es a través de ese Servicio Público de Correos y Telégrafos como le llega a ese Colegio de Registradores el recurso de impugnación, y si bien ese Colegio le dio entrada con fecha 7 de octubre de 2020, la fecha de interposición que se debe considerar es la de 2 de octubre de 2020, es decir, la de remisión a través del Servicio Público de Correos y Telégrafos (dato no cuestionado pero que obvia la Junta de Gobierno en el Fundamento de Derecho de su Resolución), máxime en los momentos que estábamos viviendo de restricción de la movilidad por motivo del COVID-19 que impedía a las personas moverse con normalidad y desplazarnos a las oficinas públicas y privadas para realizar los trámites.

Así, tomando la fecha real de emisión de la minuta (14 de septiembre de 2020), que es la que se debe de tomar, el plazo de interposición del recurso finalizó el 5 de octubre de 2020, como así señalaba el registrador en su informe, por lo que considerando, pues no se debe considerar otra cosa, que la fecha de interposición del citado recurso fue el 2 de octubre de 2020, es obvio que éste no fue extemporáneo al haberse interpuesto en plazo, por lo que la resolución que hoy se recurre debe ser revocada, pues la citada Junta de Gobierno del Colegio de Registradores debió admitir a trámite el recurso de impugnación de honorarios interpuesto y resolverlo conforme al solicitado del mismo, al cual me remito y doy por reproducido.

## VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de junio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Algeciras n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 15 de junio de 2020.

A tal efecto el 23 de junio de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de la misma fecha, en el que manifiesta que no es cierto, como señala el recurrente en sus alegaciones, que en su informe inicial de 12 de noviembre de 2020 apuntara que la fecha a tener en cuenta como inicio del cómputo del plazo para la impugnación de la minuta fuera el 14 de septiembre de 2020. Como se puede comprobar de la lectura de su informe, manifestaba y reitera ahora, que la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso es el 10 de septiembre de 2020, que fue la fecha en la que se notificó por fax la minuta al notario autorizante del documento, que fue su presentante. Luego añadía, a mayor abundamiento, que incluso tomando en consideración como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha de pago de la factura, que fue el 14 de septiembre de 2020, el recurso se habría interpuesto extemporáneamente.

Así pues, la fecha inicial que debe tenerse en cuenta es el 10 de septiembre de 2020.

El recurrente también parece discutir la fecha de interposición del recurso de impugnación de honorarios. El registrador indica que, aun cuando no dispone de toda la documentación obrante en el expediente, de las manifestaciones y referencias del propio recurrente y del Colegio de Registradores se desprende que, en este último, tuvo entrada el escrito de interposición del recurso el 7 de octubre de 2020, y que en dicho escrito no aparecía el sello y la fecha de correos, por lo que la única fecha fehaciente a tener en cuenta es la de 7 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de segregación, discutiéndose los conceptos relativos a la inscripción gráfica, coordinación gráfica, rectificación descriptiva, nota simple continuada y nota simple informativa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que, el 10 de septiembre se notifica la minuta, como borrador, al notario autorizante, que fue quién presentó el título.
- Que la minuta fue pagada el 14 de septiembre.
- Que el escrito de recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el 7 de octubre.

Son hechos no acreditados, que resultan meramente de las afirmaciones del recurrente, que el 2 de octubre remitió por correo electrónico el escrito de recurso y que en la misma fecha presentó su escrito en la Oficina de Correos.

En el expediente remitido a esta Dirección General no se incluye justificación documental del correo electrónico remitido por el recurrente, como tampoco se halla con respecto a la presentación en Correos, puesto que el escrito de recurso aportado al expediente carece del correspondiente sello en el que figure fecha de entrada.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de

información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Estos requisitos formales se cumplen en el presente caso.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 10 de septiembre de 2020. Ciertamente se notificó al presentante del documento, no al recurrente. En estos casos, tiene declarado este Centro Directivo que de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como se ha indicado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento. », lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

En suma, la minuta, como borrador, se notificó el 10 de septiembre y el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el 7 de octubre, habiendo transcurrido sobradamente el plazo previsto para interponer reclamación alguna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «RBS Inversiones Empresariales, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de abril de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de noviembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Resolución de 3 de diciembre de 2021 (1.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Shukran 2000, S. L.», contra minutas de honorarios expedidas por el Registro Mercantil de Madrid.

### **HECHOS**

#### **I**

Con fecha 6 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 5 de marzo de 2020, por D....., en nombre y representación de «Shukran 2000, S. L.», contra minutas de honorarios formuladas por el Registro Mercantil de Madrid, bajo números C/2020/3857, C/2020/3858 y C/2020/3859, por el depósito de cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

#### **II**

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 23 de junio de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 22 de julio de 2020.

#### **III**

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, aunque el registrador ha aceptado la reforma solicitada y la devolución de las cantidades reclamadas, aquél ha manifestado su voluntad de continuar con el procedimiento sin presentar nuevas alegaciones según escrito presentado en representación de la sociedad por..... el 19 de mayo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública citadas en estos Fundamentos de Derecho.

### Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

### Segundo.–Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con las facturas de honorarios C/2020/3857, C/2020/3858 y C/2020/3858 (sic) con ocasión de la presentación para su depósito, de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

### Tercero.–Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia en relación a la calificación de la solicitud del depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y solicita que se exonere a la sociedad de liquidar el número 2.1 del Arancel y la devolución de 12,23 € por el depósito de cuentas de dichos ejercicios, considerando que no debería haberse liquidado arancel alguno.

El registrador en su informe aclara que existe error en la numeración de las facturas indicadas por el recurrente y que las que efectivamente resultan afectadas por el recurso son las siguientes:

Ejercicio 2015: C/36/2020, C/3857/2020

Ejercicio 2016: C/37/2020, C/3859/2020

Ejercicio 2017: C/38/2020, C/3858/2020

Señala que el recurso está suscrito por persona desconocida según los antecedentes registrales inscritos sobre la sociedad.

Manifiesta que el importe correcto en aplicación del número 2.1 del Arancel es de 3,81€ y no, como erróneamente se señaló de 12,23€ y, en consecuencia, acepta la reforma solicitada en las cantidades de 12,23 € por ejercicio.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, expresa que, a consecuencia del allanamiento del registrador a la pretensión del recurrente, el recurso carece de objeto.

No resulta acreditada la legitimación del recurrente para interponer el recurso, al no justificar sus facultades en nombre y representación de «Shukran 2000 S. L.». Lo mismo cabe decir en relación al escrito presentado por doña..... Conforme a la Resolución de este Centro Directivo de 11 de mayo de 2017, el registrador debe apreciar la legitimación, exigiendo en su caso la oportuna acreditación y, a falta de ésta, acordar la inadmisión del recurso. No obstante, no se entra a valorar esta circunstancia dado que el registrador admitió el recurso.

Por lo que respecta a las alegaciones del recurrente relativas a la calificación que en su día se efectuó de los documentos presentados, con carácter previo, conviene recordar como señala esta Dirección General en Resolucio-

nes de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 o 20 de septiembre de 2021, que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto a analizar si el registrador, en la elaboración y expedición de la minuta, ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios.

Tras la corrección de las minutas efectuada por el registrador, accediendo a lo solicitado por el recurrente, como se indica en el informe emitido por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, el recurso carece de objeto.

En consecuencia, procede la confirmación de la reforma efectuada por el registrador.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Shukran 2000, S. L.», contra las reseñadas minutas de honorarios expedidas por el Registro Mercantil de Madrid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 3 de diciembre de 2021 (2.ª)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D.ª ....., en nombre y representación de «Barocha, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

#### **HECHOS**

##### **I**

Con fecha 10 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 9 de marzo de 2021, por D.ª ....., en nombre y representación de «Barocha, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Madrid, bajo número D/2020/116458 con número de entrada 1/2020/155.980, con fecha 21 de diciembre de 2020, por la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de cambio de estructura del órgano de administración,

cambio de objeto social, cambio de domicilio social, cese y nombramiento de administradores.

## II

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 3 de marzo de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 17 de marzo de 2021.

## III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.—Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.—Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con una minuta de honorarios expedida por la inscripción de una escritura en la que se elevan a público acuerdos sociales de cambio de estructura del órgano de administración, cambio de objeto social, cambio de domicilio social, cese y nombramientos de administradores.

Tercero.—Motivos de la impugnación.

El recurrente muestra su disconformidad con los siguientes números de Arancel aplicados:

– Número 5, dado que no se ha realizado ni consta en dicha escritura ninguna operación relativa a: inscripción o anotación de la constitución, absorción, fusión o transformación de sociedad, o emisión de obligaciones u otros títulos.

– Número 7, al entender que se han realizado erróneamente los cálculos, pues sólo se modifican dos artículos, el 3 relativo al objeto social y el 4 relativo al domicilio. Y el número 7 a) dispone que «Por la modificación de los pactos sociales que no alteren la estructura social, cuando los instrumentos públicos indiquen cuáles son los pactos o artículos modificados, se percibirán 1,803036 euros por la primera modificación y 0,601012 euros más por cada uno de los restantes artículos modificados, sin que los derechos totales a percibir puedan exceder de la mitad de los que corresponderían con arreglo al número 5 por la constitución de la sociedad, con un máximo de 12,020242 euros». Y expresa que tampoco puede aplicarse el 7 b) dado que tampoco hay reescritura de todos los estatutos.

– No se especifica de dónde resultan las cantidades cobradas, de forma detallada y minuciosa, concretando el número de actos y, en concreto, se comprueba plenamente en la aplicación del arancel 20, relativo a los actos indeterminados, que no refiere la minuta, y la recurrente alega desconocer a qué obedecen.

– Números 24 y 25, cuando no hay certificación de algún dato a que se refiere el primero de ellos, ni tampoco se realiza depósito alguno.

Respecto a la posible extemporaneidad del recurso a que hace alusión el registrador en su informe, el plazo de interposición es de 15 días hábiles y se empieza a computar el primer día hábil siguiente a la notificación o entrega de la factura, o fecha de pago de la misma, pero no la de notificación de despacho y del importe de los honorarios, conforme a la regla sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles, *cfr.* artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil y dada la inexistencia de norma al respecto en el Arancel de los Registradores Mercantiles (Resoluciones de esta Dirección General de 20 de marzo de 2013, 30 de mayo de 2013, 2 de diciembre de 2013, 26 de junio de 2013, 21 de octubre de 2014, 26 de agosto de 2015, 23 de noviembre de 2015, 21 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2016, 14 de octubre de 2019, 10 de enero de 2019, 10 de febrero de 2021). La factura fue entregada el 26 de enero de 2021, fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso, que se presentó el 10 de febrero, dentro por tanto del plazo legal. La notificación efectuada el día 27 de octubre de 2020, por SMS, del importe de los honorarios devengados no acredita la notificación de la propia minuta en su totalidad, por lo que no puede ser tenida en cuenta para el cómputo del plazo de interposición del recurso.

El registrador, a la vista del recurso, accede a la reforma de la minuta por la aplicación errónea del Arancel número 5 que no procede; la cantidad que figura en el 7 b) en realidad corresponde a la del 7 a) que debe aplicarse 2

veces, una por el cambio de objeto y otra por el cambio de domicilio; el 24.1, que se ha aplicado 4 veces y debe reducirse a dos; el 24.2, aplicado en seis ocasiones que deben reducirse a cinco; y el 25 aplicado dos veces y que debe reducirse a una.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, coincide con el criterio del registrador y entiende correcta la aplicación de los conceptos siguientes:

– Arancel 7. Este número puede aplicarse dos veces, al referirse a dos acuerdos separados que deben votarse separadamente conforme al artículo 197 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Señala, sin embargo, que debe suprimirse el número 7 a), y el 7 b) debe modificar su nombre a 7 a) y cambiar su importe por el que se señala en el 7 b) suprimiéndose ese apartado 7 b).

– Arancel 20.1. Conforme tiene reconocido esta Dirección General, es correcta su aplicación por la constancia en la inscripción del acuerdo de cambio de sistema de administración; de la no inclusión de los administradores nombrados –en este caso dos– en el Registro de Resoluciones Concursales; de la declaración de los administradores –en este caso dos– de no estar incursos en situación de incompatibilidad legal; y de la declaración sobre titularidad real. Por consiguiente, es correcta la aplicación seis veces de este número del Arancel.

– Arancel 24.1. También ha considerado este Centro Directivo procedente su aplicación por la certificación contenida en la nota de despacho acreditativa de la no inclusión de los administradores nombrados en el Registro Público Concursal ni en el Índice Central de Incapacitados, una vez por cada nombramiento. Y, que, al ser dos nombramientos, debe aplicarse dos veces, una por cada administrador

– Arancel 24.2. Hay doctrina reiterada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el sentido de ser procedente su aplicación por la consulta al Registro Público Concursal e Índice Central de Incapacitados respecto de cada persona nombrada –en este caso, dos personas–, y dejar constancia en la nota al pie de título y en la inscripción; así como la búsqueda realizada en el libro de inscripciones, relativa a la inexistencia de situaciones especiales que limiten sus facultades. Por lo tanto, que debe aplicarse este concepto cinco veces, como ha aceptado el registrador.

– Arancel 25c. También, conforme a Resoluciones de esta Dirección General, procede la aplicación de este número, tal y como se ha hecho, por el traslado a soporte digital de los asientos practicados. Por lo tanto, debe reducirse la aplicación a una sola vez, a lo cual ha accedido el registrador.

Aceptada por el registrador la reforma de la minuta en cuanto supresión de la aplicación del número 5 del arancel, queda limitado el recurso a los restantes conceptos objeto de impugnación, es decir, a los números 7, 20, 24.1 y 2 y 25.

Para el correcto examen de la impugnación presentada, conviene tener en cuenta los criterios arancelarios de este Centro Directivo en relación con los conceptos y números de Arancel aplicados.

Primero.–Número 7 del Arancel. Modificaciones estatutarias.

Es correcta la apreciación del registrador y de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en el sentido de que, conforme al artículo 197 bis números 1 y 2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, tras su modificación por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, se trata de acuerdos –cambio de objeto y cambio de domicilio– que deben votarse separadamente al tener autonomía propia cada uno de ellos.

«Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos.

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

(...)

b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

(...)».

No obstante, al haberse incluido en la minuta de forma incorrecta tanto los números de Arancel aplicados, como los conceptos y los importes indicados, deben quedar suprimidos.

Segundo.–Número 20.1 del Arancel. Actos de cuantía indeterminada.

Tiene declarado reiteradamente este Centro Directivo que procede la aplicación de este número por la constancia obligatoria en un asiento de circunstancias o manifestaciones obligatorias relacionadas con el acto principal objeto de la inscripción cuando no estén contempladas expresamente en otras disposiciones arancelarias. (Resoluciones de 21 de octubre de 2014 y 6 de febrero de 2015). En este caso procede su aplicación:

– por la inscripción del acuerdo de cambio de sistema de administración (Resolución 31 de julio de 2014)

– por la constancia registral de la inexistencia de incompatibilidades declarada por el administrador, una vez por cada uno de los nombrados (Resoluciones de 21 de octubre de 2014, 6 de febrero de 2015, 31 de marzo de 2015, 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 30 de julio de 2021)

– por la constancia en el asiento del resultado negativo de la consulta al Registro Público Concursal o Índice Central de Incapacitados (Resoluciones

de 21 de octubre de 2014, 6 de febrero de 2015, 31 de marzo de 2015, 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 6 de junio de 2016 y 30 de julio de 2021)

– por la constancia en la inscripción de la declaración sobre la titularidad real prevista en la Ley 10/2010, en cuanto se trata de un acto independiente, de relevancia societaria, sin cuantía, que se incluye en la inscripción en la hoja de la sociedad. (Resoluciones de 31 de marzo de 2015, 11 de febrero de 2016 y 30 de julio de 2021).

Es correcta, por tanto, la minuta en este punto al haberse aplicado seis veces.

Tercero.–Número 24.1 del Arancel. Certificación negativa.

Es procedente su aplicación por la constancia en la nota al pie del título, de la no inclusión del administrador o administradores nombrados en el Registro Público Concursal o en el Índice Central de Incapacitados, una vez por cada nombramiento (Resoluciones de 26 de marzo de 2012, 31 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 18 de diciembre de 2015, 23 de diciembre de 2015, 21 de marzo de 2016, 14 de septiembre de 2016, 9 de febrero de 2017 y 30 de julio de 2021).

Se ha aplicado este número un total de cuatro veces cuando sólo procede hacerlo dos. Debe entonces modificarse la minuta, a lo cual ha accedido el registrador.

Cuarto.–Número 24.2 del Arancel. Búsqueda de datos.

El concepto de búsqueda de datos puede minutarse al practicar asientos o al expedir certificaciones. Es doctrina reiterada de esta Dirección General que procede su aplicación por la consulta al Registro Público Concursal, respecto de cada persona nombrada (Resoluciones, entre otras, de 11 de febrero de 2016, 14 de septiembre de 2016, 14 de diciembre de 2016 y 9 de febrero de 2017).

El registrador en su informe manifiesta que ha aplicado este número por la consulta exclusivamente del Registro Público Concursal, es decir 2 veces, una por cada administrador, lo cual es correcto como se indica en el párrafo anterior; y por la consulta realizada en el Libro de inscripciones. Respecto de esta última no indica el motivo. Si bien en el informe del Colegio de Registradores se señala que esa consulta es la realizada para comprobar la inexistencia de situaciones especiales que limiten sus facultades. No obstante, las Resoluciones de 17 de junio de 2015 y 26 de marzo de 2012, señalan que no procede la aplicación por la búsqueda realizada para comprobar la capacidad del otorgante. Si bien sí cabe para practicar el asiento solicitado cuando no se facilitan los datos registrales de la sociedad.

Puede, en consecuencia, aplicarse tres veces.

### Quinto.–Número 25.c. E. Depósito de documentos

Respecto del concepto «Depósito de documentos», se considera aplicable este número por el traslado a soporte digital de la inscripción practicada, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena del Real Decreto 1784/1996 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 31 de julio de 2014, 13 de junio de 2014, 21 de octubre de 2014, 17 de junio de 2015, 21 de marzo de 2015).

Es correcta la aplicación de este número en la minuta impugnada una vez en lugar de dos, a lo cual ha accedido el registrador en su informe

Procede, por tanto, la rectificación de la minuta en cuanto a la supresión de la aplicación del número 5 del arancel; el 24.1, que debe reducirse a un total de dos veces, en lugar de tres; y 25 sólo una vez, como señala el registrador en su informe; los números 7.a y 7.b que deben suprimirse; y el 24.2 que se ha aplicado 6 veces y debe reducirse a 3.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> ....., en nombre y representación de «Barocha, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil de Madrid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 3 de diciembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de «Hortaserena, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 6 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de interposición de recurso, de la misma fecha, por parte de D....., en nombre y representación de «Hortaserena, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz, bajo número CIRCE/2021/33 de fecha

22 de julio de 2021, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático vía CIRCE.

## II

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 2 de septiembre de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 22 de septiembre de 2021.

## III

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre (BOE de 12 de septiembre); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

## Segundo.—Objeto del recurso.

Es objeto del recurso una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático a través del CIRCE.

La minuta ha sido elaborada conforme a las reglas arancelarias de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía ordinaria, y no telemática circe, ascendiendo los honorarios del registrador a un importe de 92,73 euros.

## Tercero.—Motivos de la impugnación.

1. El recurrente entiende que el importe a pagar debe ser de 40 euros más IVA, dado que se ha constituido la sociedad mediante el procedimiento CIRCE, cuyos honorarios están regulados por el Real Decreto Legislativo 13/2010, en su artículo 5.2.c, ya que la constitución se acoge a estatutos tipo.

Además, entiende el recurrente que aparece que son dos cargos, y sólo hay un administrador.

2. El registrador en su informe indica que no se ha aplicado la cantidad fija de 40 euros porque ni la escritura ni los estatutos sociales se presentan en el formato estandarizado con campos codificados aprobados por el Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que desarrollan las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013 en materia de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en materia arancelaria por la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, sino el régimen arancelario ordinario establecido en el Arancel aprobado por Decreto 757/1973, de 29 de marzo.

Y, en cuanto al segundo concepto recurrido referente a «Cargos», según resulta del informe del registrador, se corresponde con las facultades conferidas al administrador para el período anterior a la inscripción —apartado «Cuarto» del otorgamiento de la escritura—.

3. Por su parte, el informe del Colegio de Registradores justifica la no aplicación de la cantidad fija de 40 euros por no haberse cumplido todos los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente (Ley 14/2013, Real Decreto 421/2015 y Orden JUS/1840/2015), procediendo, por ello, la aplicación del arancel ordinario, de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Y, por otra parte, en lo que se refiere al segundo motivo de recurso, esto es, aplicarse dos veces el concepto «cargos y facultades», número 13 del arancel, se considera correcta, dado que la primera se produce por la inscripción del nombramiento de administrador y la segunda se debe a la inscripción de las facultades otorgadas voluntariamente por los socios al órgano de administración para el período previo a la inscripción de la constitución, facultades no imprescindibles y fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios, según criterio de la propia Dirección General.

4. Para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resoluciones de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales establecidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado, así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015–.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero xml que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».

3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

1.º Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.

2.º Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, xml, y campos codificados.

3.º Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.

4.º Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5. Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5. Uno g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Quinta:

Sin embargo, la utilización del nuevo procedimiento quedaba condicionada todavía al desarrollo tecnológico de una nueva plataforma informática (artículo 5.1 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo), y a dicho condicionamiento quedaban sometidos también los beneficios arancelarios establecidos, que se otorgan cuando se utiliza el nuevo procedimiento telemático en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Por ello, los honorarios registrales fijos, de 40 y 100 euros, según las circunstancias concurrentes, no serían de aplicación mientras no se pusiera en uso la nueva plataforma informática indicada, al quedar limitados a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (disposición adicional segunda).

A la luz de tales normas debe resolverse la cuestión planteada en este recurso, que no es otra que la de determinar cuál es el régimen arancelario aplicable a la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, tramitada telemáticamente, vía CIRCE, con posterioridad al 13 de septiembre de 2015, sin haber hecho uso íntegro de la plataforma telemática de nueva creación prevista por el Real Decreto 421/2015, que implica la utilización de un formato estandarizado de escritura y estatutos, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, circunstancia que concurre en el caso del recurso.

Como queda dicho, no cabe la aplicación de los beneficios establecidos por el Real Decreto 421/2015 por no cumplirse el requisito de haberse consti-

tuido la sociedad íntegramente por el procedimiento regulado en dicho Real Decreto.

Tampoco pueden ser aplicados los beneficios arancelarios que estableció el Real Decreto-ley 13/2010, como pretende el recurrente, porque el procedimiento telemático previsto en dicho Real Decreto-ley 13/2010 ha quedado sin vigencia desde el 13 de septiembre de 2015, al haber sido sustituido por el creado en el Real Decreto 421/2015 y haber sido derogada la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre.

Por el mismo motivo, tampoco son de aplicación las reglas que para este supuesto contiene el número 5 del Arancel de los Registradores Mercantiles, porque ha desaparecido el presupuesto legal que permitía su aplicación, esto es, el procedimiento de tramitación telemática regulado por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y los Estatutos-tipo aprobados por la derogada Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, procedimiento que, como queda dicho, resulta ya inaplicable.

Por todo ello, si no se utiliza íntegramente el nuevo procedimiento para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, que presupone utilizar un formato estandarizado de estatutos y escritura, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, la inscripción de la constitución, aun cuando se utilice un procedimiento telemático vía CIRCE, ha de quedar sujeta al procedimiento registral ordinario y al régimen arancelario general, siendo aplicables los conceptos habituales.

En este caso, en que el otorgamiento y presentación telemática de la escritura han tenido lugar tras la entrada en vigor de los citados Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, y no se ha presentado en formato estandarizado, ni se ha utilizado el formato estandarizado de estatutos con campos codificados, no procede aplicar el arancel fijo de 40 euros, como reclama el recurrente, sino el régimen arancelario ordinario de constitución de una sociedad, como ha hecho el registrador.

5. Aclarada la procedencia de la minutación del concepto de constitución de sociedad telemáticamente en los términos expresados, resta por determinar la procedencia de la minutación del resto de conceptos discutidos por el recurrente, en concreto, y según expresa el interesado y se deduce del informe del Colegio, la aplicación por dos veces del concepto «cargos y facultades», número 13 del arancel, puesto que, como expresa en su escrito de recurso, entiende el recurrente que «aparece que son dos cargos, y sólo hay un administrador». En este punto, es doctrina de este Centro Directivo –entre otras muchas, 20 de diciembre de 2016, 11 de mayo y 26 de junio de 2017 ó 14 de diciembre de 2018– que la cantidad fija de 40 o 100 euros –en caso que sea procedente, no así en el caso de este recurso, como ha quedado expresado–, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la socie-

dad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, como pueden ser el correspondiente al asiento de presentación, la calificación desfavorable (Resoluciones de 5 y 9 de julio de 2012; 26 de agosto de 2014; 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015), la aplicación del número 20.1 del Arancel por actos de cuantía indeterminada, como consecuencia de la creación de una página web corporativa, que no resulta imprescindible y es fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios (ver por todas, Resolución de 20 de diciembre de 2016) o, como es el caso de recurso, la aplicación del arancel del artículo 13 b)1 –además de la relativa al cargo de administrador, no discutida por el recurrente– ya que se trata del otorgamiento de facultades no imprescindibles, fruto de la exclusiva voluntad de los socios constituyentes en tanto que apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el período anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil. Considerándose correcta la minuta también en este extremo de acuerdo con las reglas arancelarias ordinarias, tal como ha quedado señalado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de «Hortaserena, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 21 de diciembre de 2021 (1.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «Gresan Group Investments and Projects, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de abril de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Toledo n.º 2.

## HECHOS

## I

Por escrito de 26 de octubre de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D....., en nombre y representación de la mercantil «Gresan Group Investments and Projects, S. L.», impugna la minuta de honorarios número 2253 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002592/2017, girada por el Registro de la Propiedad de Toledo n.º 3, por importe de 448,16 euros.

En dicho escrito el recurrente reclama contra los siguientes conceptos:

#### 1. Cancelación de concurso

Toda vez que la situación procesal concursal del anterior titular registral no ha tenido acceso al Registro para su anotación y/o inscripción en la forma prevenida en las Leyes y Reglamentos (tal como consta en las propias notas simples incorporadas en documento público de transmisión de fecha 24 de julio de 2017, así como en las notas simples que se acompañan al certificado de calificación del mismo de 29 de septiembre de 2017), la parte recurrente mantiene que dicha ausencia de anotación/inscripción impide, por pura lógica, su cancelación. En suma, no puede ser cancelado aquello que no ha sido previamente anotado o inscrito por no haber tenido la debida entrada en el Registro y, consecuentemente, tampoco puede ser minutado.

Subsidiariamente, en caso de que procediera minutar la cancelación de una anotación de concurso no previamente inscrita o anotada, debería igualmente aplicarse la reducción establecida en el inciso c del arancel 6, sin que la cuantía resultante de tal reducción pueda quedar limitada inferiormente a la cantidad fijada en el párrafo penúltimo del apartado 1 del arancel 2. Esto es, aplicado el arancel 2 precedente conforme al apartado 1, con las limitaciones mínimas en el mismo contenidas, a continuación, procede aplicar la reducción fijada en el inciso c del arancel 6, reducción del 75 %, sin que en ello quepa nuevamente operar la limitación citada en el penúltimo párrafo del apartado 1 del arancel 2.

#### 2. Cancelación de hipoteca

Se observa que el valor base adoptado para el cálculo del arancel por cancelación de hipoteca 4.<sup>a</sup> coincide con el 60 % del valor total de la hipoteca que en su día se otorgó por la entidad crediticia para la finca 5387. Esto es, el 60 % sobre la cantidad de 281.110 € y la cuantía resultante (125,978798 €) parece haberse obtenido mediante aplicación de los tramos fijados en el arancel 2.1 a la cantidad base anteriormente indicada 168.666,00 €, (cuantía 176,8123445 €) y la posterior aplicación a dicho arancel de la reducción general establecida en el último párrafo del propio arancel 2.1 (5% 125,978798). Se infiere así pues que a los efectos del cálculo del arancel correspondiente a la cancelación hipotecaria se ha llevado a cabo mediante la aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero y no mediante lo dispuesto en el inciso g del apartado 1 del arancel 2 contemplado en el Real Decreto 1427/1989 en su redacción actual, desvirtuando con ello el alcance de la citada ley y el espíritu reflejado en la Exposición de Motivos de la misma, respecto a la moderación de los aranceles notariales y registrales que serían de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, supuesto que no es el caso.

El recurrente manifiesta que no se ha considerado con ello la doctrina contenida en las STJ M 3241/2017; STSJ M 4241/2016; STSJ M 1713/2017; STSJ M 1762/2017; STSJ M 1768/2017, STSJ M 3832/2017, STSJ CV 3108/2017 y ello en base a que:

– La cancelación hipotecaria no se encuentra inmersa en un proceso de reestructuración y saneamiento de una entidad financiera por el que pudiera aplicarse para el cálculo el coeficiente del 60 % sobre el valor del total de la hipoteca (disposición adicional segunda Ley 8/2012) sino que se trata de una cancelación amparada en un proceso jurídico concursal al que sería de aplicación los coeficientes reductores establecidos de forma general en el arancel 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989 en su texto actualmente consolidado, por lo que para el cálculo del arancel debería aplicarse la reducción del 90 % sobre la cantidad pendiente de amortizar (entre otras Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10 de junio de 2010) con la que la entidad crediticia o el juzgado otorga carta de pago o cancelación registral hipotecaria.

El valor para la finca en cuestión que figura en la escritura de compraventa (aportada en su momento al Registro de la Propiedad) establecido como importe de adquisición y cancelación de cargas registrales, privilegiadas éstas o no en el seno del concurso, alcanzaba un monto de 1.000,00 €: esto es, la cuantía de cancelación de las hipotecas y el resto de las cargas quedó perfectamente determinada en la cantidad de 1.000,00 €, quedando debidamente registrada.

Resulta de lo expuesto que la consideración de lo anteriormente indicado, aplicación del arancel 2.1.g) en sus estrictos términos, hubiera llevado a determinar una cuantía por este arancel con un importe sustancialmente distinto al indicado de 128,529590 €. Según los cálculos efectuados por la parte recurrente, aplicando el arancel sobre el importe de cancelación de hipoteca (1.000,00 €) reducido éste en un 90 % (100,00 €) el arancel resultante alcanzaría la cuantía de 24,040484 €.

### 3. Notas de afección

No pudiendo cancelarse carga alguna en cuatro de las cinco fincas, por ausencia de las mismas, entiende el recurrente que aquéllas no pueden quedar afectas a liquidación impositiva alguna de aquello que no se realiza, pudiendo tal afección solamente alcanzar y quedar reflejada en una de las cinco fincas, aquella en la que se ha procedido a cancelar cargas.

### 4. Notificaciones

No se identifica a qué acto de notificación queda referida la citada minuta ni si el mismo es un concepto u operación minutable que pueda estar contemplado dentro de los tasados en el apartado 1 del arancel número cuatro, ni si puede ser adscrito a dicho arancel conforme a las normas de aplicación contempladas en el anexo II del Real Decreto 1427/1989, debiéndose consecuentemente proceder, en su caso, conforme a lo estipulado en la norma novena del mencionado anexo y disposición y en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

No es un servicio que se haya demandado por el recurrente.

## II

D.<sup>a</sup> María Luz Sánchez-Jáuregui Lázaro, Registradora de la Propiedad de Toledo n.º 1, remite informe de fecha 6 de noviembre de 2017, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de noviembre de 2017.

Expone en dicho informe lo siguiente:

### 1. Cancelación de concurso

Dicho concepto, aplicado a las cinco fincas que comprende el documento, responde a la cancelación de la inscripción practicada relativa la situación concursal de la finca tal y como se ha explicado en el apartado 2 de los hechos y ordenada en el mandamiento.

Señala el recurrente que no es concepto minutable pues la situación concursal no ha tenido acceso al Registro, según nota simple de fecha 24 de julio de 2017. Dicha nota se expidió con anterioridad a la presentación de la adjudicación previa. Como se ha dicho, en el Registro no constaba referencia alguna a la situación concursal, luego, evidentemente, no resulta tal estado de la nota. No obstante, si se lee la misma, se observa que dice, en cuanto a los titulares registrales: «Alsan Asesores SA Unipersonal en liquidación(...) consultado el fichero de concursales, la empresa está sujeta a la Ley Concursal, si bien todavía no ha tenido acceso a este Registro».

La misma alegación efectúa en cuanto a la nota simple expedida con motivo del despacho del documento previo de 29 de septiembre de 2017. Es cierto que en dicha nota, donde se hizo constar la adjudicación y el estado de cargas de las fincas después de ésta, no recogió la constancia en el Registro del estado concursal de la titular previa. Sin embargo, este error en la nota no implica que en el Registro no figure inscrita la situación concursal. Es más, si dicha situación no se hubiera considerado vigente no habría podido llevarse a cabo la cancelación de las hipotecas anteriores a la propia declaración concursal, sólo en el ámbito del concurso y en cumplimiento del plan de liquidación es posible la cancelación de cargas previas y el mandamiento presentado tiene eficacia registral solo en cuanto consta inscrito el concurso y sus distintas fases.

El asiento previo recogió la inscripción de todas las vicisitudes del concurso. Bien pudo efectuarse una inscripción con cada uno de los documentos presentados, lo que habría supuesto la cancelación de varios asientos. Por lo tanto, la inscripción en su día efectuada y ahora su cancelación, fue beneficiosa, desde el punto de vista del devengo de honorarios, para el recurrente.

En cualquier caso, los conceptos minutables son los derivados de la inscripción del documento presentado, con independencia del contenido de las notas informativas. La argumentación del recurrente no se sostiene pues por esa regla, nada que no estuviera en la nota simple previa podría minutarse.

Por otra parte, como se ha dicho, previa constancia del estado concursal de la titular registral puede procederse a inscribir la adjudicación consecuencia de la liquidación acordada en el procedimiento concursal.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este sentido, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010 que «el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión ha de resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

No es, en consecuencia, procedente este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la ley Hipotecaria al sancionar que «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

En todo caso, el arancel aplicable sería el número 6. c) reducido el número 2 al 25 %. En relación a la minutación de las anotaciones preventivas de concurso, el número 6.c) del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad señala «c) Por los asientos causados en los procedimientos de suspensión de pagos, concurso o quiebra de personas físicas o jurídicas, se devengará el 25 % de los derechos que procedan conforme al número 2, sobre el valor de la finca o derecho». En este caso, se han tomado como base los valores declarados en el título, 1000 €, 1000 €, 2001 €, 500 € y 500 €. Por lo que de la aplicación de la anterior deducción resultarían unos importes de 6,010121 €. No obstante, el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, fija un mínimo arancelario de 24,040484 €.

Esta ha sido la actuación de la registradora y es conforme a derecho, debiendo rechazar la interpretación que hace el recurrente. En el presente caso, se han practicado cinco inscripciones de concurso, por tanto, la reducción del 75 % y la aplicación del mínimo arancelario se deben aplicar a cada uno de los asientos practicados. Así lo dice la Resolución, a modo de ejemplo, de 10 de noviembre de 2015. Al mismo resultado se llegaría de aplicarse el criterio de tracto abreviado.

En conclusión, la registradora considera correctamente minutado este concepto.

## 2. Cancelación de hipoteca

La normativa aplicable es la contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, párrafo segundo. Conforme a esta regulación y a la doctrina, contenida en múltiples resoluciones, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para las inscripciones de cancelación de hipotecas se ha de tomar como base el 60 % del capital inscrito, debiendo entenderse por tal el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación y aplicar el número 2.2 del Arancel de los Registradores como, asimismo, la reducción de un 5 % establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Además, en todo caso, hay que tener en cuenta el mínimo irreductible de 24 € para cada finca o derecho, igualmente consagrado en normas de rango legal. Estas reglas son aplicables a todas las operaciones registrales de cancelación de hipoteca incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

## 3. Notas afección

Se practicaron cinco inscripciones de cancelación, una por finca, relativas al concurso en todas ellas y al concurso y a las hipotecas en el caso de la finca sobre la que se habían constituido. Las notas de afección fiscal se extienden de oficio. Su práctica de oficio no significa que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario y del número 3.3 del Arancel. Este criterio es seguido, asimismo, por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## 4. Notificaciones

Tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2013 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 2014, la registradora señala que en este supuesto la enajenación se efectuó mediante subasta en cumplimiento del plan de liquidación, cuya celebración fue notificada a los acreedores para su intervención. Habiéndose cancelado las cargas anteriores y puesto que la adjudicación se produjo por medio de subasta notarial sin que se hubiese extendido nota marginal de expedición de certificación de cargas, dado que en el momento de producirse no se había hecho constar en el Registro la situación concursal, y dado que en el manda-

miento de cancelación no se hace referencia a la intervención de los acreedores afectados, se ha notificado a éstos la cancelación efectuada, aplicándose por analogía lo dispuesto en los artículos 135 de la Ley Hipotecaria y 143 de su Reglamento. De estas notificaciones se dio cumplida cuenta al interesado en la nota de despacho.

En cuanto a las certificaciones minutas por las que se notifican las cancelaciones efectuadas a los titulares por analogía con lo dispuesto en los artículos 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 143 párrafo cuarto del Reglamento Hipotecario, son minutas por el número 4.1.e del Arancel por importe de 6,01 €.

### 5. Nota simple

En cuanto a la nota simple informativa expedida por cada finca simultánea a la inscripción, esta se estableció en la Ley 7/98. Posteriormente, la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de conformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). En este supuesto se modifica la situación jurídica de las fincas por la cancelación de las cargas y del concurso inscrito y se extiende nota de afección fiscal, lo que origina la discordancia y justifica la expedición de la correspondiente nota simple que cumple el principio de rogación registral, pero no se emite de oficio por el registrador, sino como consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado.

Es una obligación legal del registrador al amparo del actual artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del registrador que está expidiendo publicidad formal y debe devengar honorarios conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 € por cada nota simple informativa.

## III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 29 de noviembre de 2017, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Por escrito de 22 de diciembre de 2017, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 del mismo mes, el recurrente se ratifica en su impugnación inicial, añadiendo lo siguiente:

1. De la minutación de la cancelación de concurso manifiesta que obvia la Registradora que en ningún momento ha tenido entrada en el Registro la resolución que establece el artículo 24 de la Ley Concursal para tal anotación/inscripción por lo que malamente puede cancelarse aquello que no ha sido anotado.

Señala el recurrente que extraña todavía más lo expuesto en el informe si se tiene en consideración que la participación indivisa que se transmite de la finca indivisa número 835 del Registro de la Propiedad de Toledo n.º 2 pertenece a la mercantil transmitente en virtud de Sentencia número 55/2014 del Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Madrid dictada el 21/04/2014 en el procedimiento concursal número 302/2013, por la que se resuelve la reintegración a la masa de la concursada (la transmitente) de la citada finca, dejando sin efecto una transmisión anterior y mandamiento judicial de 13 de marzo de 2017, siendo registrada tal resolución en el Registro de la Propiedad sin que para efectuar tal inscripción se refleje la previa o simultánea inscripción de la declaración de concurso, cuando es obvio que dicha resolución judicial se produce dentro de un proceso concursal, en el que por aplicación del mismo motivo que se arguye en el informe, debería haber sido previa o simultáneamente

inscrita la declaración de concurso extremo que no se produjo y que posteriormente se ha pretendido minutar a esta parte a resultas de la transmisión de la misma.

Subsidiariamente a lo anterior, y a tenor de la defensa que formula de la no aplicación de la reducción arancelaria establecida en el apartado c) de la norma sexta del Real Decreto 1427/1989, la simple lectura de la norma no deja lugar a dudas: se aplica la determinación de honorarios según la norma 2, con sus reducciones y limitaciones, y obtenida la cuantía de la misma, a ésta se le aplica la reducción establecida en el apartado c) de la norma sexta sin que en esta reducción se pueda determinar la existencia de una limitación inferior.

2. De la determinación de la minuta de cancelaciones hipotecarias, de las notas de afección y de la nota simple informativa sin previa demanda. El recurrente se reitera en lo manifestado en su escrito de impugnación.

3. De las notificaciones realizadas. Se refiere el informe a los artículos 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 143 párrafo 4º del Reglamento Hipotecario. Nada se refiere en el primero a la notificación posterior a los titulares de cargas hipotecarias, y en el segundo se remite a situaciones de embargos posteriores en procedimientos de ejecución hipotecaria, no siendo el caso. No hay que olvidar que los acreedores se encuentran reconocidos en el concurso y están debidamente informados de las vicisitudes del mismo.

#### IV

Por Resolución de 24 de abril de 2018 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 16 y 13 de mayo de 2018, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

#### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de la mercantil «Gresan Group Investments and Projects, S. L.», interpuso recurso de apelación de fecha 23 de mayo de 2018, presentado en la Oficina de Correos el día 30 de mayo de 2018, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el 4 de junio de 2018.

El recurrente impugna el concepto relativo a la cancelación de hipoteca, reiterándose en lo dicho en su escrito inicial y en su escrito de alegaciones al informe de la registradora, añadiendo que pese a que las sentencias que se esgrimen carecen del valor de jurisprudencia, esa parte queda alineada con lo que dicta el propio sentido común, el interés general de la inmensa mayoría de ciudadanos que en otro caso verían incrementar de forma desmesurada los honorarios a abonar por tal concepto de cancelación de hipoteca(s), las aclaraciones realizadas sobre el particular en sede parlamentaria por el Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios (BOCG Congreso de los Diputados, serie D, n.º 146 de 19/09/2012, pág. 747 y ss.) y la reiterada doctrina marcada al respecto, entre otros, por los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Comunidad Valenciana, Extremadura, Castilla-León, Asturias, etc.

## VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de junio de 2018. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Toledo n.º 2, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 11 de junio de 2018.

A tal efecto el 21 de junio de 2018 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora de fecha 18 de junio en el que expone las siguientes consideraciones.

El objeto de la apelación se circunscribe a los honorarios minutados en concepto de cancelación de hipotecas. La minuta original fue reformada y notificada al interesado conforme a la resolución parcialmente estimatoria del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Proceidiéndose al abono de las cantidades correspondientes según se justifica con la documentación adjuntada a este informe.

La registradora y el Colegio de Registradores consideraron aplicable la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero y no mediante lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del arancel 2 contemplado en la actual redacción del Real Decreto 1427/1989.

Esta postura debe modificarse a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 que dispone que, partiendo de estas consideraciones, que vienen a descartar los argumentos fundamentales en que se apoya el Colegio, la interpretación finalista y sistemática del precepto conduce a las siguientes apreciaciones:

La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que solo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización.

A tales operaciones se alude tanto en el apartado primero como en el segundo de la disposición adicional segunda, que distingue al respecto dos supuestos: el primero que tiene un carácter general y remite al devengo de honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 o 2.2 del arancel, y, el segundo, que se refiere al

supuesto específico de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, que limita el devengo a los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel con las reducciones que establece, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, siempre en el ámbito de las operaciones realizadas al amparo de la Ley.

Por lo tanto teniendo en cuenta que el arancel 2.1.g se refiere expresamente a las escrituras de cancelación de hipoteca y siendo en este caso el documento que ordena la cancelación es un mandamiento judicial (expedido el 4 de septiembre de 2017 en el seno del procedimiento de concurso ordinario 302/2013 seguido ante el juzgado de lo Mercantil n.º10 de Madrid) será de aplicación a la cancelación contenida en el presente expediente el número 2.2 del anexo 1 del arancel con la reducción del 5% del artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000 y tomando como base la total responsabilidad de la hipoteca cancelada.

En consecuencia procedería una minuta que devengaría unos honorarios, en cuanto a la cancelación de la hipoteca constituida en la inscripción 4.ª de ciento ochenta y cuatro euros con ochenta y seis céntimos y en cuanto a la cancelación de la constituida en la inscripción 5.ª de ciento setenta y seis euros con cero cuatro céntimos, con unas bases respectivas de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y tres euros con ochenta céntimos y de cuatrocientos dos mil ochocientos noventa y seis euros con setenta y cinco céntimos.

Pero siendo más favorable para el interesado la minuta girada, como consecuencia de la Resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, de fecha 24 de abril de 2018, resolviendo el recurso de impugnación de la factura número 2253, serie A, que la que resultaría a la luz de la interpretación del Tribunal Supremo y en virtud del principio de imposibilidad de la reformatio in peius, procede, a su juicio, el mantenimiento de la factura en su día abonada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 232 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio.

Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación de cancelaciones de hipoteca ordenadas por mandamiento judicial.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de dos hipotecas inscritas sobre la finca número 5387 correspondiente al término municipal de Bargas, del Registro de la Propiedad de Toledo n.º 2 a favor de «Banco Sabadell S. A.» la constituida por la inscripción cuarta, y de la Hacienda Pública, por la inscripción quinta.

Tercero.—Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los arts. 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance

que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, ...en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, en ninguna de las dos hipotecas los titulares registrales han estado en un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria, respecto del «Banco Sabadell S. A.», porque no ha habido modificaciones estructurales en las mismas y respecto de Hacienda Pública, por razones obvias.

Cuarto.—Arancel Aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g), el número 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1.g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.».

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública.

En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino un mandamiento judicial, por lo que ha de seguirse la norma general arancelaria en materia de cancelación de inscripciones.

En cuanto a la hipoteca número 4 se aplican las bonificaciones del número 2.2.

Respecto de la hipoteca quinta, no procede aplicar las bonificaciones del número 2.2 puesto que dicho apartado se restringe a los «préstamos con garantía hipotecaria», cancelándose en este caso una hipoteca unilateral constituida a favor del Estado en garantía del aplazamiento de deudas tributarias. Y tampoco procede la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 2.2.c) del referido Arancel por no tratarse aquí de la cancelación de una hipoteca que tuviera por finalidad garantizar el precio aplazado en una compraventa. A esta hipoteca, se la ha de aplicar el 2.1 general.

Además, el principio de que tanto en materia tributaria como arancelaria las exenciones, reducciones, o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo, se encuentra recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973; y, entre otras, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1982, 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1.g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

Así pues, dado que la cantidad resultante de aplicar los aranceles señalados sería superior a la efectivamente cobrada por la minuta impugnada y en cumplimiento de la prohibición de la *reformatio in peius*, debe mantenerse la minutación efectuada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «Gresan Group Investments and Projects, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de abril de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 21 de diciembre de 2021 (2.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de D.ª ....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de febrero de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Lorca n.º 1.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por escrito de 20 de abril de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D....., en nombre y representación de D.ª ....., impugna la minuta de honorarios número 515 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000236/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Lorca n.º 1, por importe de 210,90 euros.

En su escrito, el recurrente señala que la minuta corresponde a una anotación de un Acuerdo extrajudicial de pagos. En su opinión, el importe de la factura es desorbitado, habiendo tramitado inscripciones en otros Registros por importe sensiblemente inferior.

##### **II**

D. Eduardo María Fernández-Luna Abellán, Registrador de la Propiedad de Lorca n.º 1, remite informe que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 4 de mayo de 2020.

Expone en dicho informe que, al desconocer cuál es el objeto concreto sobre el que recae la impugnación, algunas cuestiones no se tratan de forma pormenorizada, centrándose en aquéllos detalles que puedan suscitar una mayor controversia.

Antes de entrar en el estudio de los conceptos minutados aclara dos cuestiones:

1. La escritura fue calificada negativamente y comunicada para que pudiera ser subsanada dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, lo que efectivamente se produjo y derivó en una nueva presentación y finalmente en el despacho del documento.

2. El asiento a que dio lugar la presentación fue el de anotación preventiva solicitado sobre dos fincas registrales, practicado debidamente en sendos folios, habiendo sido requerida en dos ocasiones nota de información mediante fax sobre cada una de las fincas por parte del Notario.

Hechas estas precisiones, que sin duda aclararán la duplicidad que en algunos aspectos se desprenden de la minuta practicada, el registrador señala que los asientos y las notificaciones que aparecen en el detalle de la factura son subsumibles y se ajustan a los números previstos en el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Sin entrar en el estudio pormenorizado de los conceptos dada la generalidad con que se formula el escrito de impugnación, el registrador se centra en las cuestiones que pueden suscitar mayor controversia como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 13/2015 en la Ley Hipotecaria.

Aparece contemplado en la minuta mediante nota marginal número 3.2 del Arancel la constancia registral del Código Registral Único, conforme al número 5.3 de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015. El Registrador trae a colación en este punto las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 12 y 26 de junio de 2018 en las que se pone de manifiesto que respecto al cobro de honorarios por incorporación del Código Registral Único debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho código identifica de forma única la finca registral y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en el registro de la propiedad. Para su creación se tiene que tener en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de gestionarlo a través de un proceso telemático automatizado.

En cuanto a la asignación del Código, se deben distinguir dos supuestos diferentes según la Dirección General:

Creación de nuevas fincas. Dado que el Código Registral Único surge de forma simultánea a la propia finca registral y considerando que ya existen conceptos arancelarios por cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios.

Asignación del código a fincas preexistentes. Se practica un asiento «ad hoc» para hacer constar el Código Registral Único de la finca; en concreto, una nota marginal, no tratándose de una nota marginal de oficina.

En cuanto a la constancia registral de la Referencia Catastral, o más concretamente la falta de aportación de la misma, cabe señalar que la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el registrador deberá hacerlo constar en la nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro. La Resolución de 2 de agosto de 2016 señaló que dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre la finca que, en cuanto a la misma, no hay coordinación con Catastro. En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros adquirentes, que no afecta al derecho inscrito ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I.

### III

Mediante oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo, cuya recepción consta con fecha de 2 de julio de 2020, se solicita a D....., en nombre y representación de D.ª ....., la especificación, en un plazo de diez días a contar desde dicha recepción, de los concretos motivos de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

Por escrito de 16 de julio de 2020 que tuvo entrada en el Colegio el mismo día, tal y como se comprueba en los antecedentes unidos al expediente, D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., especifica como motivos de su impugnación los siguientes:

1. El Registro de la Propiedad no entrega factura con fecha y numeración, sino un borrador, lo cual infringe las normas de facturación aplicables a cualquier factura. No se puede exigir el pago de un documento que no tenga los mínimos requisitos legales para su abono.

2. Lo que se instaba por la parte recurrente es la anotación de un Acuerdo extrajudicial de pagos. Por tanto, todos los conceptos que se incluyen y no corresponden a esa solicitud son incorrectos. Se aceptan los conceptos presentación telemática, por importe de 6,010121 €; las anotaciones preventivas por importe cada una de ellas de 24,040484 €, pero se impugnan expresamente el resto de conceptos:

- Nota marginal calificación urbanística
- Nota marginal código registral
- Referencia catastral
- Comunicación
- Notificación entrada telemática
- Notificación despacho telemática
- Nota simple
- Nota informativa fax

#### IV

Comunicado el escrito de especificación de motivos del recurrente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuya recepción consta con fecha de 20 de agosto de 2020, don Eduardo Fernández-Luna Abellán, Registrador de la Propiedad de Lorca n.º 1 remite un segundo informe con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 28 de agosto de 2020.

En dicho informe el Registrador argumenta, antes de entrar en los motivos concretos que son objeto de impugnación, el carácter de extemporáneo, a efectos procedimentales, del escrito de alegaciones presentado por el recurrente, cuya entrada tuvo lugar el 17 de julio de 2020, una vez excedido el plazo de 10 días que establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que al amparo de lo establecido en dicho precepto en relación con el artículo 115.1 b) de dicho cuerpo legal, se le tendrá por desistido de su petición, no procediendo siquiera entrar al fondo del asunto por defecto de forma. Los plazos establecidos en las leyes son garantía de seguridad jurídica, no sólo para los que inician procedimientos por discrepancias en resoluciones o calificaciones de cualquier clase, sino también para los que defienden legalmente sus intereses. Por todo ello, el registrador solicita que se aprecie la interposición fuera de plazo con arreglo a la regla 6.2 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores, así como los artículos 68 y 115 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el escrito del recurrente se hace referencia a que el único asiento solicitado es el de anotación de Acuerdo extrajudicial de pagos y que todos los demás conceptos minutados son incorrectos. En cierta medida se está refiriendo a la rogación que como principio de Derecho Hipotecario ha de presidir todo el procedimiento registral salvo excepciones.

Dicho principio se traduce en que el Registrador inicia el procedimiento a instancia de la parte interesada o en virtud de procedimiento judicial o administrativo y, una vez efectuada la función de calificación, se extienden los asientos pertinentes en los folios del Registro. Todas las operaciones y conceptos minutables aparecen detallados en el Arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

En el nuevo escrito presentado por el recurrente se dice que se aceptan los conceptos de anotación preventiva y presentación telemática, pero que se impugnan expresamente el resto de conceptos. El resto de conceptos aparecen detallados con carácter exhaustivo en el arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989. Todos los asientos y notificaciones que aparecen en el detalle de la factura son subsumibles y se ajustan a los números previstos en dicho Arancel.

El registrador manifiesta que por entrar en mayor precisión en alguno de los conceptos a los que se hace referencia, en cuanto a la nota marginal de calificación urbanística está prevista en el número 3 del Arancel, en el que se especifica que están sujetas a minutación «las notas marginales que impliquen adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos, que devengarán el 50 % de los derechos que corresponden al número 2». Entre las circunstancias que son ejemplo de inscripción del artículo 9 de la Ley Hipotecaria desarrollado por el artículo 51 del Reglamento Hipotecario aparece la «calificación urbanística, medioambiental o administrativa que corresponda».

Aparece contemplado en la minuta mediante nota marginal número 3.2 del Arancel la constancia registral del Código Registral Único, conforme al número 5.3 de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015. El registrador trae a colación en este punto las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 12 y 26 de junio de 2018 en las que se pone de manifiesto que respecto al cobro de honorarios por incorporación del Código Registral Único debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquella la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho código identifica de forma única la finca registral y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en el registro de la propiedad. Para su creación se tiene que tener en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de gestionarlo a través de un proceso telemático automatizado.

En cuanto a la asignación del Código, se deben distinguir dos supuestos diferentes según la Dirección General:

Creación de nuevas fincas. Dado que el Código Registral Único surge de forma simultánea a la propia finca registral y considerando que ya existen conceptos arancelarios por cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios.

Asignación del código a fincas preexistentes. Se practica un asiento «ad hoc» para hacer constar el Código Registral Único de la finca; en concreto, una nota marginal, no tratándose de una nota marginal de oficina.

## V

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 28 de septiembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Por escrito de 20 de octubre de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores en la misma fecha, el recurrente formula las siguientes alegaciones:

Primera.—Sobre la extemporaneidad de las alegaciones de la parte recurrente.

El registrador alega en su informe la extemporaneidad del escrito de alegaciones del recurrente de 16 de julio de 2020, alegación improcedente, por cuanto el Censor-Interventor concedió un plazo de diez días al recurrente en resolución de 1 de junio de 2020, notificada el 2 de julio de 2020, por lo que el plazo de 10 días finalizaba en fecha de 16 de julio de 2020, día en que se presentaron las alegaciones. Es más, de no haberse formulado las alegaciones en plazo el propio Organismo las habría rechazado, teniendo por desistida a la parte recurrente de su petición, lo cual no ha ocurrido por haberse respetado el plazo conferido.

Segunda.—Sobre los conceptos e importes impugnados.

El recurrente impugnó, en primer lugar, el no haber recibido factura con fecha y numeración, alegación que el registrador obvió en sus alegaciones.

El segundo motivo de impugnación del recurrente se refería a que se habían incluido en la minuta conceptos e importes improcedentes por no haber sido interesados por la parte instante de la anotación ni ser necesarios para la misma. Al respecto, el registrador en sus alegaciones se limita a dejar constancia de que alguno de los conceptos minutados aparecen en el Arancel notarial. En concreto, la nota marginal de calificación urbanística y la nota marginal del código registral, sobre este particular, se reitera que dichos conceptos ni fueron solicitados ni son necesarios para la inscripción del acuerdo extrajudicial de pagos.

Respecto al resto de conceptos minutados, el registrador no hace referencia a los mismos. Únicamente se hace una genérica alusión a que las operaciones y conceptos aparecen en el Arancel de Registradores, cuestión que no aclara la necesidad de los mismos en el presente caso, por lo que los conceptos «referencia catastral», «comunicación», «notificación entrada telemática», «notificación despacho telemática», «nota simple» y «nota informativa fax» quedan sin explicación alguna por parte del Registrador y deben ser excluidos por ser innecesarios o incluso inexistentes.

## VI

Por Resolución de 23 de febrero de 2021 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 15 de marzo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

## VII

Contra dicha D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., interpuso recurso de apelación de fecha 29 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso expone:

Primera.—Sobre la inadmisión del recurso por extemporaneidad.

En el hecho III de la resolución que se recurre, se señala que el escrito de esa parte fechado a 16 de julio de 2020 tuvo entrada en el Colegio de Registradores en fecha 17 de julio de 2020, argumento que se repite en el fundamento de derecho II, párrafo tercero.

En dicho fundamento jurídico se indica que, al haberse recepcionado por esta parte la solicitud de alegaciones en fecha 2 de julio de 2020, el plazo de diez días conferido habría transcurrido a la fecha de presentación de las alegaciones del recurrente.

Señala el recurrente que llama extraordinariamente la atención la falsedad cometida por un Organismo oficial como el Colegio de Registradores de la Propiedad. Ignora si la falsedad obedece a un simple error, pero es especialmente llamativo que se produzca para justificar el motivo decisorio de la inadmisión del recurso de esta parte.

Esa parte efectivamente recibió el escrito del Censor-Interventor dando plazo de diez días en fecha 2 de julio de 2020. Se adjunta dicho escrito como documento número uno. Se puede ver en el mismo, que la dirección de correo electrónico indicada es: censorinterventor@corpme.es. Siguiendo las indicaciones del escrito, las alegaciones presentadas por esta parte se efectuaron por escrito fechado a 16 de julio de 2020, escrito que se aporta junto con este escrito como documento número dos. El escrito fue remitido vía correo electrónico el mismo día 16 de julio de 2020 a las 13.58 horas, tal como se acredita con el justificante que se aporta como documento número tres. Para mayor seguridad del envío, esta parte lo remitió a dos correos diferentes.

Pues bien, el mismo día 16 de julio de 2020, a las 14.01 horas, el recurrente recibió el correo electrónico confirmatorio de la recepción, que adjunto como documento número cuatro. En consecuencia, queda perfectamente acreditado que las alegaciones de esta parte se presentaron el día 16 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo de diez días.

Si fuera necesario, el recurrente manifiesta que interesaría la práctica de cuanta prueba sea necesaria para la acreditación de lo indicado, incluyendo las declaraciones del personal de la oficina de la secretaría, la certificación a través de los servidores de correo electrónico, etc.

Lo que queda acreditado es la falsedad de la acusación de extemporaneidad de las alegaciones de esta parte.

#### Segunda.–Sobre los conceptos e importes impugnados.

Indica el recurrente que impugnó, en primer lugar, el no haber recibido factura con fecha y numeración, alegación que reitera en este momento, y que el registrador obvió absolutamente en sus alegaciones. La resolución que se les notifica ahora parece indicar que es indiferente que el Registro emita factura, y que basta con una minuta, sin reunir los requisitos oficiales de una factura, tal como impone la normativa fiscal, lo cual les parece sumamente sorprendente, por cuanto que los registradores de la propiedad no están excluidos de cumplir con sus obligaciones fiscales y los particulares que deben abonar cualquier servicio tienen el derecho de exigir que se emita factura oficial.

Los concretos conceptos impugnados son objeto de análisis por el Colegio de Registradores.

El primer concepto, «nota marginal calificación urbanística», a pesar de indicarse en la resolución recurrida que es necesaria para la identificación de la finca catastral, esa parte considera que la identificación no es necesaria ni preceptiva en este caso, por tratarse exclusivamente de la anotación de acuerdo extrajudicial de pagos, no se trata de transmisión o inscripción de derecho real alguno.

Respecto al segundo concepto, «nota marginal código registral», es predicable la misma alegación, es decir, la anotación que se pretende por la parte no requiere de la nota marginal indicada. Ni se interesó por la parte, ni es preceptiva legalmente.

«Referencia catastral»: es un concepto sobre el que no existe ninguna prevención legal que indique que deba hacerse constar al registrar la anotación de acuerdo extrajudicial de pagos.

Los conceptos «comunicación», «notificación entrada telemática», «notificación despacho telemática», no solo no proceden, por no haber sido interesados, sino que son subsu-

mibles en el concepto «presentación telemática» que sí se acepta por el recurrente. En efecto, la presentación telemática sí es minutable, pero no estos conceptos impugnados, que no tienen especial referencia en los aranceles, y deben entenderse incluidos en la gestión de la presentación telemática.

En cuanto al concepto «nota simple», señala que esa parte no ha tenido acceso a la nota simple, ni se facilitó por el Registro de la Propiedad, por lo cual no puede minutarse un concepto que no consta.

Por último, la «nota informativa fax» tampoco se ha facilitado a esta parte ni nos consta de ninguna forma en qué consiste, cuándo se ha emitido, y demás datos, por lo que no es minutable un concepto que esa parte desconoce de forma absoluta.

## VIII

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## IX

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Lorca n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 6 de abril de 2021.

A tal efecto el 15 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de la misma fecha, en el que, en lo esencial, reitera la extemporaneidad de las alegaciones por las que se da la motivación al recurso, provocando el desistimiento por parte del recurrente, y se adhiere al contenido de la resolución que ahora se apela.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 27 de mayo, 29 de septiembre y 19 de noviembre de 2016 y 2 de noviembre de 2017, entre otras.

### Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, con carácter preliminar, si el recurso de honorarios se interpuso, ante el Colegio de Registradores, dentro de plazo. De apreciarse la interposición del recurso inicial en plazo, debe dilucidarse si ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación de los conceptos nota marginal de calificación urbanística, nota de asignación del Código Registral Único, nota marginal por la que se hace constar la no acreditación de la referencia catastral, presentación telemática, emisión de nota simple conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y la emisión de nota por fax a solicitud del notario autorizante de la escritura.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

### Segundo.—Desistimiento del recurrente.

La cuestión inicial a resolver en este recurso es el de determinar si el recurrente ha desistido del procedimiento, por no haber presentado en plazo la especificación de los motivos del recurso.

El Colegio de Registradores inadmitió el recurso, bajo la consideración de que el recurrente, después de ser requerido para concretar su impugnación, presentó su escrito fuera de plazo, por lo que había que tenerlo por desistido de su pretensión.

El requerimiento fue recibido por el recurrente el 2 de julio de 2020, concediendo dicho requerimiento el plazo de diez días para contestar. Consta que el escrito del recurrente fue recibido por correo electrónico el 16 de julio, dentro del referido plazo de diez días, aunque el Colegio fecha la entrada del mismo el día siguiente.

Por esta razón, no puede acogerse la apreciación que el Colegio de Registradores hace de la extemporaneidad de las alegaciones presentadas por el recurrente, toda vez que se presentaron dentro del plazo previsto.

Procede, pues, estimar este motivo del recurso y entrar en la impugnación de fondo.

### Tercero.—Calificación urbanística.

Considera el recurrente que no es necesaria ni preceptiva esta nota, al ser el documento inscrito un acuerdo extrajudicial de pagos.

Ciertamente el artículo 9 de la Ley Hipotecaria determina que «Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística,

medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera».

En principio, de resultar acreditada dicha calificación, procedería la práctica de la nota y, lógicamente, su minutación. Precisamente esta primera premisa es la que falta en este supuesto, puesto que las notas practicadas expresan que no se acredita la calificación urbanística.

Así, puesto que no se da el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y que las notas, tal y como se han practicado en este caso, no añaden ningún tipo de información al Registro, debe concluirse que, en el presente caso, su práctica fue improcedente.

Debe, en consecuencia, estimarse este motivo del recurso.

Cuarto.—Nota Código Registral Único, referencia catastral, presentación telemática, nota simple del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y nota fax notario.

Respecto de estos conceptos, la impugnación del recurrente se sintetiza en que ni tienen previsión normativa ni han sido solicitados por su representada.

Esta Dirección General asume la resolución colegial en estos puntos, confirmando, puesto que dicha resolución sigue la doctrina que esta Dirección General ha establecido respecto de los mismos.

Tanto la nota de asignación del Código Registral Único como la nota marginal por la que se hace constar la falta de acreditación de la referencia catastral son asientos que se practican de oficio, cumplidos ciertos presupuestos, que se dan en este caso.

Igualmente, en cuanto al concepto de presentación telemática, son minutables el asiento de presentación, la comunicación de la práctica de dicho asiento, así como la nota practicada en la copia en papel del documento, que es lo que ha sucedido en este caso.

En cuanto a la nota simple emitida en cumplimiento del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, las operaciones practicadas suponen una alteración en el estado de titularidad y cargas, por lo que se considera justificada su expedición.

Del mismo modo, consta que la nota simple emitida a petición del notario autorizante de la escritura de acuerdo extrajudicial de pagos se ha expedido, puesto que se testimonia en dicha escritura, tal y como puede comprobarse en los antecedentes unidos a este expediente. Dado que no se acredita el pago de la misma por el notario autorizante, es procedente su minutación contra el presentante del título.

Vistos los razonamientos anteriores, deben desestimarse estos puntos del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores Fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto D....., en nombre y representación de D.<sup>a</sup> ....., contra la

Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de febrero de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

---

### **Resolución de 21 de diciembre de 2021 (3.ª)**

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «Comares AMC, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de mayo de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz.

#### HECHOS

##### I

Por escrito de 28 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, D....., en nombre y representación de la mercantil «Comares AMC, S. L.», impugna las minutas de honorarios número 16 y 2158, de la serie A, correspondientes al despacho de los documentos con número de entrada 002375 y 2376/2020, giradas por el Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz, por importes de 4.491,01 y 2.146,64 euros,

En dicho escrito el recurrente señala que no está conforme con todos y cada uno de los conceptos facturados por los registradores ya que la escritura de compraventa solo se transmitieron cinco fincas registrales y en la factura figuran como si hubiera 24. Y en la escritura de préstamo hipotecario sólo se hipotecaron tres fincas registrales y en la factura constan 24.

##### II

D. Ángel Borja Ureta García, Registrador de la Propiedad de Puerto de la Cruz, remite informe que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 22 de febrero de 2021.

Expone en dicho informe lo siguiente:

Comienza citando el artículo 218 del Reglamento Hipotecario, que se da por reproducido.

Quedó inscrita la propiedad horizontal en esta forma, es decir, en un solo folio registral (finca 5570) todos los elementos menos las fincas 5678, 5565, 6156 y 5564. Estas son ele-

mentos privativos a los que antes del otorgamiento de la escritura que causó los asientos de que se trata este expediente se les había abierto folio propio con arreglo a lo que se expone.

El 7 de enero de 2020, se abrió folio a los elementos privativos que habían sido objeto de transmisión. Conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley. Por ello, considera fue correcta su actuación al identificar las cinco fincas que se transmiten en las escrituras y objeto de tasación con las 26 registrales. Fue igualmente correcta su actuación al inscribir el derecho de hipoteca solamente sobre 24 de ellas (incorrectamente habla el recurrente de 24 «compras», fueron 26 las inscritas conforme a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado).

En cuanto al hecho de abrir folio a cada uno de los elementos privativos por parte de su compañero, fondo del asunto, el registrador se remite a la comunicación del Censor Interventor de 17 de marzo de 2003, que considera que la apertura de folio es obligatoria cuando se realice cualquier acto o negocio sobre las mismas. Cita resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo de 2012, que recuerda que el hecho de que los diferentes pisos o locales de un edificio en propiedad horizontal hayan podido inscribirse en el mismo folio abierto al conjunto del edificio no supone que los mismos pierdan su condición de finca material independiente, en el sentido de constituir objeto autónomo de tráfico jurídico y que la técnica registral utilizada en su día para inscribir In división horizontal (218.1 del Reglamento Hipotecario), si bien contraria al buen orden y claridad del Registro no exime de la distribución de responsabilidad hipotecaria del 119 de la Ley Hipotecaria y el principio de especialidad.

Cita Resolución del Colegio de Registradores de 12 de febrero de 2019, que se da por reproducida.

En cuanto a la interposición del recurso en tiempo y forma, indica la norma sexta del Real Decreto 1427/1989 que los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el registrador dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

Visto que se pide revisión de todos los conceptos y que se ha superado con mucho el plazo de 15 días, habiéndose pagado (notificado aún antes el 23 de junio de 2020), el 21 de septiembre de 2020, no procede revisar ninguno de los conceptos, sino que solo procede determinar si las 24 inscripciones son error aritmético o de concepto.

Es sin duda una cuestión que debate el concepto, puesto que las inscripciones si se han realizado. La discusión de si debieron realizarse es, no sólo conceptual, sino que excede, del recurso de honorarios.

Para el caso de que no se aprecie el carácter extemporáneo del recurso, expone lo siguiente en relación a los conceptos minutados:

#### 1. Presentación.

En una presentación telemática, procede minutar: 6,01 euros por el asiento de presentación; 6,01 euros por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación número 4.1.e del arancel. Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,01 euros por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título número 4.1.e del Arancel. Por lo tanto, el concepto es otras certificaciones, aunque para mayor claridad de este excesivamente genérico se señala que es el número 4.1.e del arancel, certificación «telemática», como abreviado de «otras certificaciones por presentación telemática».

## 2. Hipoteca.

En cuanto a las reducciones (no cabe *reformatio in peius*), la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 4 de junio de 2008 realiza una interpretación restrictiva y entiende que al hablar de «vivienda» sólo se refiere a la vivienda habitual, afirmando que a la cantidad resultante y sólo para la adquisición de la vivienda habitual procede aplicar la reducción del 25% prevista en el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril. Y al resultado de esta reducción se aplica el 5% previsto en el Real Decreto 6/2000, de 23 de junio. Del título presentado resulta que las viviendas hipotecas no tienen el carácter de vivienda habitual. Se han aplicado las reducciones que proceden conforme al arancel vigente.

En cuanto al número de hipotecas, de la escritura presentada resulta que se trata de la constitución de una hipoteca que grava dos fincas, conteniéndose en el propio título la distribución de responsabilidad entre las mismas, lo cual se refleja, asimismo, en el Registro en las respectivas inscripciones constituidas.

En el presente caso, tal y como se acredita en el título presentado y se plasma en los folios registrales, la distribución de responsabilidad hipotecaria se efectúa en el momento en el que se concede el préstamo, formalizándose la garantía real del mismo sobre dos fincas. Inscrita la garantía real, nacen y quedan constituidas tantas hipotecas como fincas gravadas que pasan a responder de su deuda solamente hasta el límite de responsabilidad asignada en su línea. Por tanto, no estamos en presencia de una única hipoteca sino de tantas hipotecas como fincas gravadas como se determina en el artículo 119 de la Ley Hipotecaria.

Cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de julio de 1999 que se da por reproducida.

En cuanto a la base, se ha tomado la total responsabilidad hipotecaria de cada finca.

## 3. Nota marginal de no coordinación.

Se remite a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Colegio, por todas cita Resolución de 10 de julio de 2018 y 12 de febrero de 2019.

## 4. Primera asignación Código Registral Único.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquella la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

La constancia en el Registro del CRU, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo 1 del Arancel, devengando 9,01 euros.

5. En cuanto a la procedencia de la extensión de las notas de afección fiscal, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 26 de junio de 2018, declara terminantemente el carácter obligatorio de la extensión de las notas de afección fiscal, por clara e incondicionada que considerara el recurrente la exención.

6. Notas simples, se minutan por el cambio del estado de cargas y en cumplimiento del artículo 19 bis primero de la Ley Hipotecaria.

Por otro lado, D. Jorge Blanco Urzaiz, actual Registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, remite informe en defensa de la minuta A 16, que reproduce lo expuesto en cuanto a la apertura de folio a los elementos independientes y la extemporaneidad del recurso.

### III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 11 de marzo de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 15 de marzo de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito en el que el recurrente se ratifica íntegramente en lo expuesto en su escrito de impugnación

### IV

Por Resolución de 4 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 26 y 27 de mayo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

### V

Contra dicha Resolución D....., en nombre y representación de la mercantil «Comares AMC, S. L.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de junio de 2021.

En dicho recurso defiende que en la escritura de compraventa solo se transmitieron 5 fincas registrales (5564, 5565, 5678, 5570, 6156) y de pronto en la factura figuran como si hubiera 24 fincas registrales. Y en la escritura de préstamo hipotecario solo se hipotecaron 3 fincas registrales 5570, 6156 y la 5678 y en la factura constan 24 fincas registrales. Entienden que han sido facturados conceptos que no son estrictamente necesarios para proceder a la inscripción de la adquisición de 5 fincas registrales e hipoteca sobre 3 fincas registrales.

Se solicita la rectificación completa de las facturas, así como la devolución del importe cobrado de más.

Asimismo, manifiestan que no operan 15 días para la interposición de la reclamación contra las facturas por ser un acto nulo de pleno derecho, tanto la calificación resultante como las facturas.

### VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de junio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

## VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 14 de junio de 2020.

A tal efecto el 16 de junio de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de la misma fecha, en el que reitera los argumentos expuestos en el informe inicial, que constan en los antecedentes previos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

## Primero.—Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de compraventa y por la inscripción de otra escritura de préstamo hipotecario.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.—Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II del Arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascorra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática. Tampoco media causa de nulidad alguna respecto de la minuta, como estima el recurrente. Dicha alegación, por lo demás, no se apoya en argumentación alguna, a tenor del escrito de recurso de apelación, que se limita a afirmar que no opera el plazo de 15 días para recurrir al tratarse de un acto, la minuta, nulo de pleno derecho.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y recientemente en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador...serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notifi-

cación al presentante, en este caso el notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

- Que el 12 de febrero de 2020 se pagó la minuta 16 y el 21 de septiembre la 2158.
- Que el escrito de recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el 28 de diciembre.

En suma, ha transcurrido sobradamente el plazo previsto para interponer reclamación alguna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D....., en nombre y representación de la mercantil «Comares AMC, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 4 de mayo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de diciembre de 2021.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## 5. DISPOSICIONES GENERALES

### Disposiciones de interés para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

#### A) PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

**Resolución de 26 de enero de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca oposición libre para obtener el título Notario. («BOE» de 29 de enero de 2021) . . . . . **2021/1300**

**Resolución de 27 de enero de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 308, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 3 de febrero de 2021) . . . . . **2021/1568**

**Resolución de 4 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 308, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 27 de enero de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 11 de marzo de 2021) . . . . . **2021/3779**

**Resolución de 10 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca oposición entre notarios. («BOE» de 12 de marzo de 2021) . . . . . **2021/3867**

**Resolución de 22 de marzo de 2021**, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, sobre interconexión informática del Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y el Registro de Bienes Muebles («BOE» de 31 de marzo de 2021) . . . . . **2021/5104**

**Orden JUS/287/2021, de 24 de marzo de 2021**, por la que se modifica la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre, sobre delegación de competencias («BOE» de 26 de marzo de 2021) . . . . . **2021/4745**

**Resolución de 24 de marzo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021. («BOE» de 29 de marzo de 2021) . . . . . **2021/4856**

**Resolución de 8 de abril de 2021**, de la Subsecretaría, por la que se publica la resolución de 29 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección general de Seguridad Jurídica y fe Pública y de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban las normas técnicas para la incorporación de la representación gráfica de inmuebles en documentos notariales («BOE» de 15 de abril de 2021) . . . . . **2021/5949**

**Resolución de 21 de abril de 2021**, de la Dirección general de Seguridad Jurídica y fe Pública, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes («BOE» de 28 de abril de 2021) . . . . . **2021/6900**

**Resolución de 29 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación de admitidos a la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021 («BOE» de 8 de mayo de 2021) . . . . . **2021/7664**

**Resolución de 30 de abril de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 309, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 10 de mayo de 2021) . . . . . **2021/7698**

**Resolución de 7 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos para tomar parte en la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021 («BOE» de 14 de mayo de 2021) . . . . . **2021/7978**

**Resolución de 25 de mayo de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 21 de abril de 2021, se dispone su publicación y comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 2 de junio de 2021) . . . . . **2021/9179**

**Orden JUS/596/2021, de 10 de junio de 2021**, por la que se nombran los Tribunales calificadoros de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 14 de junio de 2021) . **2021/9830**

**Resolución de 10 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos para tomar parte en la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021 («BOE» de 15 de junio de 2021) . . . . . **2021/9945**

**Resolución de 11 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 309, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 10 de mayo de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 18 de junio de 2021) . . . . . **2021/10166**

**Resolución de 22 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución de los Tribunales de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, se anuncia el sorteo de los opositores y el comienzo de los ejercicios; y se corrigen errores en la relación definitiva de admitidos («BOE» de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/10522**

**Orden JUS/670/2021, de 23 de junio de 2021**, por la que se constituye el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con la lista definitiva de aprobados remitida por el Tribunal calificador («BOE» de 28 de junio de 2021) . . . . . **2021/12436**

**Resolución de 8 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario. («BOE» de 15 de julio de 2021) . . . . . **2021/11783**

**Orden JUS/793/2021, de 22 de julio de 2021**, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación («BOE» de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12436**

**Orden JUS/794/2021, de 22 de julio de 2021**, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación («BOE» de 26 de julio de 2021) . . . . . **2021/12437**

**Orden JUS/853/2021, de 31 de julio de 2021**, por la que se modifica la composición de los Tribunales calificadores de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 6 de agosto de 2021) . . . . . **2021/13500**

**Orden JUS/891/2021, de 15 de agosto de 2021**, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 20 de agosto de 2021) . . . . . **2021/14082**

**Resolución de 23 de agosto de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso entre miembros del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 8 de julio de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 30 de agosto de 2021) . . . . . **2021/14270**

**Resolución de 26 de agosto de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 310, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 2 de septiembre de 2021) . . . . . **2021/14422**

**Orden JUS/946/2021, de 8 de septiembre de 2021**, por la que se nombra a los miembros del Tribunal calificador de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 11 de septiembre de 2021) . . . . **2021/14802**

**Corrección de errores de la Orden JUS/946/2021, de 8 de septiembre de 2021**, por la que se nombra a los miembros del Tribunal calificador de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 14 de septiembre de 2021). . . . . **2021/14917**

**Resolución de 15 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución del Tribunal, se anuncia el sorteo de opositores y fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021 («BOE» de 17 de septiembre de 2021). . . . . **2021/15103**

**Orden JUS/987/2021, de 20 de septiembre de 2021**, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 22 de septiembre de 2021) . . . . . **2021/15327**

**Resolución de 22 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 310, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 26 de agosto de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 29 de septiembre de 2021) . . . . . **2021/15798**

**Resolución de 28 de septiembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se toma razón del cambio de denominación en lengua catalana del Colegio Notarial de Cataluña («BOE» de 9 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18339**

**Resolución de 2 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 311, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 9 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/18297**

**Resolución de 18 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes («BOE» de 25 de noviembre de 2021) . . . . . **2021/19399**

**Resolución de 30 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 311, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 2 de noviembre de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 7 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20189**

**Resolución de 9 de diciembre de 2021**, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Justicia y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, para el suministro de datos relativos a los procedimientos concursales en España. («BOE» de 13 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/20561**

**Resolución de 15 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se modifica el programa de las oposiciones al título de Notario. («BOE» de 28 de diciembre de 2021) . . . **2021/21559**

**Resolución de 20 de diciembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 18 de noviembre de 2021, y se dispone su publicación y comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos («BOE» de 27 de diciembre de 2021) . . . . . **2021/21405**

## B) NO PUBLICADAS EN EL BOE

(No hay disposiciones para este apartado)

# ANUARIO

DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

**2021**

PARTE II

# 1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

## 1.1 Nacimiento

### 1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

#### **Resolución de 7 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 14 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Granada, los Sres. A. E.-M. y J. E.-M., ambos de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su hijo Y. E.-M., alegando que este nació en M. en 2004. Consta en el expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España del promotor; pasaportes marroquíes de la promotora y del no inscrito; certificado de empadronamiento en G.; copia literal de actas de nacimiento marroquíes de los promotores con sendas marginales de matrimonio entre ambos celebrado en 1978; cuestionario de declaración de datos para la inscripción fechado el 16 de marzo de 2004 con parte de facultativo que certifica que J. E.-M. dio a luz a un varón el..... de 2004 en el Hospital Comarcal de M.; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en G. y en M., y certificado marroquí de matrimonio de los promotores celebrado en Marruecos el 9 de septiembre de 1978

## II

Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla, competente para la inscripción. A requerimiento de este órgano, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificación marroquí negativa de inscripción de nacimiento del menor en Marruecos, certificado expedido el 12 de diciembre de 2007 por el Hospital Comarcal de M. según el cual J. E.-H. [sic] dio a luz allí a un varón el..... de 2004 e informe de la Jefatura Superior de Policía de M. sobre la identidad, constancia de matrimonio y nacimiento del hijo de los promotores.

## III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 16 de octubre de 2017 denegando la inscripción por no considerar acreditados los hechos alegados, en tanto que el apellido de la madre que figura en el certificado hospitalario del parto es «E.-H.», mientras que en la inscripción de nacimiento de la promotora en Marruecos figura «E.».

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la solicitud de inscripción de su hijo, al tiempo que aportaban una prueba pericial caligráfica según la cual el apellido de la madre que figura en la declaración de datos para la inscripción y en el parte del facultativo de 2004 es E.-M., así como un nuevo certificado hospitalario expedido el 2 de septiembre de 2016 donde la madre que dio a luz a un varón el..... de 2004 consta identificada como J. E.-M.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de

diciembre de 2010; 25-11.<sup>a</sup> de febrero; 1-14.<sup>a</sup> de septiembre de 2011; 4-10.<sup>a</sup> de marzo de 2016, y 9-10.<sup>a</sup> de julio de 2019.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de un menor marroquí nacido en Melilla en febrero de 2004, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que existían dudas sobre la identidad de la madre del no inscrito, dado que en un certificado hospitalario expedido en 2007 el apellido de la madre que figura es E.-H., mientras que en la certificación de nacimiento marroquí de esta consta E. y en otros documentos E.-M.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (*cf.* arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cf.* arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existen un parte de facultativo incorporado a la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2004 (se desconocen las razones por las que no se practicó entonces la inscripción) y un certificado hospitalario expedido en 2016 que acreditan sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla el..... de 2004 del hijo de la promotora, de manera que, cabe deducir que el apellido «E.-H.» que figura en otro certificado expedido en 2007 obedece a un simple error de transcripción. Por ello, una vez comprobado que no existe inscripción de nacimiento previa practicada en Melilla y acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación del nacido, debe practicarse la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento en Melilla de Y. M., hijo de los promotores.

Madrid, 7 de enero de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 7 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Bolivia en 1999 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 14 de septiembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, D.<sup>a</sup> J. G. C., de nacionalidad boliviana, asistida por su madre por ser entonces aún menor de edad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaportes bolivianos y permisos de residencia en Reino Unido de madre e hija; certificado boliviano de nacimiento de D. C. Q.; certificación boliviana de inscripción de nacimiento practicada el 20 de junio de 2006 de J. G. C., nacida en S.-C. (Bolivia) el..... de 1999, hija de A. G. M. y de D. C. Q., con indicación de reconocimiento efectuado el 2 de junio de 2006; escritura de apoderamiento otorgada en O. por el Sr. G. M. autorizando a la Sra. C. Q. para solicitar la inscripción y opción a la nacionalidad española de su hija J. G. C.; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Verín (Ourense) de A. G. M., nacido el 8 de septiembre de 1979 en Bolivia, con marginal de 23 de enero de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 3 de diciembre de 2012.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), competente para la inscripción, el encargado del registro dictó auto el 16 de noviembre de 2017 denegando la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la realidad de la filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando los recurrentes que la filiación pretendida ha sido probada a través de la certificación de nacimiento boliviana.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 15-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 6-4.<sup>a</sup> de marzo y 29-3.<sup>a</sup> de junio de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 26-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2011; 23-38.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 12-33.<sup>a</sup> de marzo y 21-33.<sup>a</sup> de abril de 2014; 26-8.<sup>a</sup> de marzo, 23-41.<sup>a</sup> de octubre, 20-19.<sup>a</sup> y 21.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 18-36.<sup>a</sup> de marzo de 2016; 24-7.<sup>a</sup> de enero y 30-24.<sup>a</sup> de junio de 2017; 13-21.<sup>o</sup> de abril y 11-28.<sup>a</sup> de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1999 en Bolivia alegando que la interesada, que también solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, es hija de un ciudadano español, boliviano de origen, que adquirió la nacionalidad española en 2013. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación alegada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento boliviana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó siete años después de ocurrido el nacimiento por declaración de una persona distinta de los progenitores de la que no consta su relación

con los hechos. Además, según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación se efectuó dieciocho días antes de la inscripción, sin que conste en qué circunstancias se produjo. Tampoco se sabe si la inscripción practicada en 2006 sustituye a otra anterior con distinta filiación o si es la única que existe, en cuyo caso, deberían explicarse las razones por las cuales no se inscribió antes el hecho. No es posible pues, con la documentación aportada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Bolivia garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Bolivia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

---

### **Resolución de 11 de enero de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 en el Registro Civil Central, don L. D. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija O., nacida en México. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento mexicano de O. D. A., nacida en T. (México) el ... de 2015, hija de L. D. A., de nacionalidad española; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Madrid el 18 de octubre de 1972; inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en México el 11 de septiembre de 2014 entre J, A. F. Á. y L. Don A., ambos de nacionalidad española, y apoderamiento notarial otorgado por el promotor a una representante voluntaria.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 27 de febrero de 2018 denegando la inscripción solicitada porque se trata de un caso de gestación por sustitución, procedimiento no admitido en España, y la práctica del asiento sería contraria al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que se pueda obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y de la filiación respecto al promotor, que debe tenerse en cuenta la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014 a partir de la cual es posible inscribir a los nacidos con la filiación reconocida en el país de nacimiento sin necesidad de que aparezca la madre y que se han presentado todos los documentos exigibles.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre, 3-4.<sup>a</sup> y 17-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo y 6-36.<sup>a</sup> de abril de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución de la encargada del Registro Civil Central que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en el Estado de T. (Estados Unidos Mexicanos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada que, según las alegaciones del recurso, se realizó con material genético del promotor. La encargada basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos y en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en L. Á. en 2008.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del

menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento, solo con filiación paterna, del registro civil local mexicano, sin que conste la existencia de una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida que debería presentarse legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente exequátur.

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, el interesado puede acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (6.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2010 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 31 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Mataró, don A. S. N., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en Gambia en 2010, por ser hijo de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano legalizado y traducido de M., nacido en S. el..... de 2010, hijo de A. N. S. y de S. H., con fecha de registro del nacimiento el 10 de abril de 2014; declaración de S. H., quien declara ser madre de cuatro hijos, uno de los cuales es M. S., y presta su consentimiento para la tramitación de la nacionalidad española de su hijo; volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mataró del promotor, nacido el 1 de enero de 1962 en S. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de abril de 2008.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al solicitante la aportación de certificado literal de nacimiento de la madre de su hijo, certificado literal de matrimonio y testimonio de todos los pasaportes que conservara el promotor (aunque estuvieran caducados) y cualquier otro documento que acreditara su estancia en Gambia, o bien la de la madre en España, en fechas compatibles con la concepción del hijo.

#### III

El promotor declaró que no disponía de más pasaporte que el que estaba en vigor en aquel momento y aportó la siguiente documentación: certificación gambiana de matrimonio entre A. S. y S. H., celebrado en Gambia el 15 de enero de 2007 e inscrito el 16 de noviembre de 2015; certificación gambiana de nacimiento de S. H., nacida en S. el 27 de febrero de 1991, hecho registrado el 22 de abril de 2014; pasaporte español expedido en marzo de 2012, y una denuncia efectuada ante la policía el 23 de septiembre de 2016 de la pérdida del pasaporte anterior.

## IV

El encargado del registro dictó acuerdo el 21 de julio de 2017 denegando la inscripción solicitada por falta de garantías de las certificaciones gambianas aportadas, de modo que no se considera acreditada la filiación del menor.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que es el padre de M. S. y en que la filiación está suficientemente acreditada.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 15-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 6-4.<sup>a</sup> de marzo y 29-3.<sup>a</sup> de junio de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 13-3.<sup>a</sup> y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 26-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2011; 23-38.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 12-33.<sup>a</sup> de marzo y 21-33.<sup>a</sup> de abril de 2014; 26-8.<sup>a</sup> de marzo de 2015; 26-28.<sup>a</sup> de mayo de 2017, y 23-27.<sup>a</sup> de febrero de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2010 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando el menor nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de los certificados presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico*,

*de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).*

IV. Las certificaciones de nacimiento gambianas aportadas en este caso carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Así, según los documentos aportados, el menor nació en noviembre de 2010, cuando el supuesto padre ya tenía la nacionalidad española, pero el hecho no fue registrado en Gambia hasta abril de 2014, sin que consten las causas del retraso ni acreditación de que se ha seguido el procedimiento establecido para inscribir el hecho. Lo mismo sucede con el matrimonio, supuestamente celebrado en 2007 pero no inscrito hasta noviembre de 2015. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargado del Registro Civil Central.

---

## **Resolución de 2 de febrero de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.**–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Con fecha 16 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil de Lleida, dicta auto por el que autoriza a don M. B. D., nacido el 1 de enero de 1976 en B. K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. B. J., nacido el..... de 2015 en B. K. (República de Gambia), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, D.ª S. J., de nacionalidad gambiana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida en fecha 3 de noviembre de 2017.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Torrefarrera (Lérida); pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en el Registro Civil gambiano en fecha 20 de marzo de 2017 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 4 de abril de 2012.

## II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se califica la petición de inscripción de nacimiento fuera de plazo por transcripción de certificación extranjera y se dicta providencia por la que se requiere del promotor, presunto progenitor, para que aporte copia compulsada de sus pasaportes o de cualquier documentación que acredite las fechas en que ha viajado a Gambia desde que reside en España, en especial, durante los años 2014 y 2015.

Atendiendo a lo solicitado, el promotor aporta copia de pasaporte español número....., expedido el 20 de abril de 2012, con fecha de caducidad de 20 de abril de 2022, desprendiéndose de su análisis que no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor cuya inscripción se pretende.

## III

Por acuerdo de fecha 5 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que la inscripción del nacimiento del mismo se practicó en el registro civil local en el año 2017, casi dos años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y, por otra parte, de los pasaportes aportados, se desprende que el promotor no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor cuya inscripción se pretende.

## IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor tiene otro hermano gemelo, llamado G., cuya inscripción de nacimiento se efectuó en el registro civil con la misma documentación que se aporta en el presente expediente.

## V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de enero de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el.... de 2015 en B. K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en B. K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de abril de 2012. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe,

tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el..... de 2015 en B. K. (República de Gambia), en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 20 de marzo de 2017, por declaración de un tercero. Asimismo, atendiendo al requerimiento de documentación, el presunto progenitor aporta copia de pasaporte español número....., expedido el 20 de abril de 2012, con fecha de caducidad de 20 de abril de 2022, desprendiéndose de su análisis que no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Por otra parte, en relación con la inscripción en el Registro Civil Central del hermano gemelo del interesado, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 8 de febrero de 2021 (52.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

## HECHOS

## I

Mediante formulario presentado el 8 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don L. V. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo S. V. P., nacido en L., cuya madre es la ciudadana ucraniana V. P. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de S. V. P., nacido en L. el..... de 2019 y registrado el 18 de abril, hijo de L. V. M. y de B. A. M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el..... de 2019, hijo de P. V. O.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de V. O. P. y certificado ucraniano de nacimiento de V. O. K. el 30 de junio de 1983; declaración firmada de P. V. O. en la que manifiesta que el..... de 2019 dio a luz a un niño, hijo de L. V. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 29 de agosto de 2016 de disolución del matrimonio entre P. V. O. y P. V. O. y extracto de registro del matrimonio el 30 de julio de 2014; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de B. A. M.; certificación literal de nacimiento de L. V. M., nacido en B. el 28 de octubre de 1984; certificación literal de nacimiento de B. A. M., nacida en B. el 3 de diciembre de 1979; libro de familia y certificación de matrimonio de L. V. M. y B. A. M. celebrado el 14 de julio de 2017.

## II

El encargado del registro dictó resolución el 9 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-16.<sup>a</sup> de junio y 6-29.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el.... de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los

nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el

cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

---

## Resolución de 15 de febrero de 2021 (46.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.**–*No procede la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, los Sres. M. L. C. y P. S. T. T., ambos de nacionalidad peruana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija K. S. T. L., nacida en B. en 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaportes peruanos y certificaciones peruanas de nacimiento de los promotores; certificado suscrito por una médica de haber asistido el ..... de 2010 al parto de la Sra. M. L. C., quien dio a luz en su domicilio de B. a una niña; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en B. de K. S. L. C., K. S. L. T. y K. S. T. L., y certificado de empadronamiento.

#### II

Ratificados los interesados, declararon en el mismo acto que ambos son solteros, que el parto de su hija tuvo lugar en el que era su domicilio en B. en aquel momento y que entonces residían en una habitación en la casa de un familiar y no estaban empadronados.

## III

Desde el registro se requirió a los solicitantes la aportación de un certificado de empadronamiento histórico de la promotora. En comparecencia personal ante el registro, el Sr. T. T. presentó su certificado de empadronamiento actualizado y un certificado histórico de la Sra. L. C., de quien dijo desconocer su paradero en aquel momento. Acto seguido, el encargado del registro requirió al compareciente la presentación de algún documento o certificado de asistencia médica a la Sra. L. C. durante el embarazo y después del parto.

## IV

A instancia del ministerio fiscal, se remitió oficio al Colegio de Médicos de Barcelona para que informara si la doctora que firmó el parte de alumbramiento aportado al expediente había ejercido profesionalmente en B. durante 2010. La institución requerida contestó que no constaba registrada en sus archivos ninguna doctora con los datos de identificación proporcionados por el registro.

## V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de noviembre de 2018 denegando la práctica de la inscripción por no resultar acreditados los hechos cuya inscripción se pretende.

## VI

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que parte del seguimiento del embarazo de la madre se había seguido en Italia, donde aquella tiene familia; que los progenitores de la no inscrita mantuvieron una relación de pareja de hecho durante más de diez años de la que nacieron varios hijos; que, cuando la pareja se separó, toda la documentación relativa al embarazo de su última hija desapareció; que tampoco consiguieron localizar a la doctora que asistió al parto porque esta había cambiado de domicilio y de teléfono; que la menor vive en B. desde que nació, y que no inscribirla supone una vulneración de sus derechos.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 28-3.<sup>a</sup> de julio y 2-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 1-6.<sup>a</sup> de febrero, 2-37.<sup>a</sup> de setiembre y 15-65.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 9-55.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 10-43.<sup>a</sup> de junio y 18-20.<sup>a</sup> de noviembre de 2016; 1-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 13-21.<sup>a</sup> de julio de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor, hija de ciudadanos peruanos, quien, según los declarantes, nació en el que era su domicilio de B. en 2010 –si bien no estaban empadronados allí–, pero nunca fue inscrita en el Registro Civil. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro por no resultar acreditados los datos esenciales para practicarla.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

III. No constando en este caso más datos que los declarados por los propios interesados, se procedió a realizar la investigación oportuna con el fin de comprobar la realidad de los hechos. Como resultado de dicha investigación, lo único que resulta acreditado en el expediente es que no consta practicada en B. una inscripción de nacimiento previa. Es cierto que cualquier persona nacida en España debe estar registrada y que la falta absoluta de documentación impide la plena integración en la sociedad y para evitar estas situaciones, precisamente, se dictó la Circular de 29 de octubre de 1980 sobre el expediente de inscripción fuera de plazo, que simplificó mucho los requisitos para poder practicar inscripciones de nacimiento omitidas. Pero los interesados no han aportado ni un solo documento que permita tener por acreditado el hecho del nacimiento, el lugar y la fecha en que ocurrió y la filiación de la nacida, datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe. Tampoco se han explicado las razones por las que no se solicitó la inscripción en su momento, ni en el registro español (al tratarse de un nacimiento ocurrido en España) ni en el registro consular peruano, dada la nacionalidad de los progenitores. De manera que deberá iniciarse un nuevo expediente procurando los interesados aportar alguna prueba más consistente de sus afirmaciones y, en todo caso, efectuando el registro una investigación más exhaustiva que permita, en su caso, practicar la inscripción en virtud de las circunstancias recogidas en la regla octava de la mencionada circular de 1980, pues lo cierto es que ni siquiera consta la comparecencia de la no inscrita, quien, de acuerdo

con la declaración efectuada, tendría ya siete años cumplidos cuando se iniciaron las actuaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

---

## Resolución de 22 de febrero de 2021 (30.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Recurso contra inscripción de nacimiento dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores.**—*Es correcta la inscripción de nacimiento realizada dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio de los progenitores remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la inscripción practicada por la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

### HECHOS

#### I

En el Registro Civil de Alcorcón se presentó formulario de datos para la inscripción de nacimiento del menor, M. R. G., nacido el ..... de 2017 en el H. de la Z. en M., hijo de F. J. R. M. y de M. G. M., inscrito en dicho registro civil el 10 de julio de 2017. Consta en el expediente: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento del menor, nacido el .....de 2017 en el H. de la Z. en M., inscrito en el Registro Civil de Alcorcón, con observaciones donde se hace constar que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC); certificado de empadronamiento familiar en B. de la S., con fecha de alta el 13 de julio de 2017 y con procedencia del municipio de A.; cuestionario de declaración de datos solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y borrador del asiento de la inscripción de nacimiento del menor firmada por ambos progenitores donde consta expresamente que declaran ser concedores de que han solicitado que *la inscripción de nacimiento se practique en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores*, por lo que a todos los efectos legales se considera que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en que se haya practicado el asiento.

## II

Los progenitores presentan recurso contra la inscripción de nacimiento practicada alegando que se solicitó la inscripción en el registro de su domicilio por error del hospital que remitió la información, por lo que desean que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento del menor en su inscripción.

## III

Acordada la admisión del recurso interpuesto contra la inscripción de fecha 10 de julio de 2017, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la aclaración de porque el menor fue inscrito en el registro del domicilio, y la encargada informó que entiende que la inscripción de nacimiento se practicó cumpliéndose todos los requisitos que exigen los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resolución 16-22.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Los progenitores formulan en el Registro Civil de Alorcón solicitud de inscripción de su hijo, nacido el ..... de 2017 en el H. de la Z. de M., y la encargada, considerando cumplidos los requisitos legales, practica la inscripción de nacimiento en fecha 10 de julio de 2017 que es el objeto del presente recurso.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 LRC y desarrolla el artículo 68 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (arts. 95.3 LRC y 298.1 RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, consta que la inscripción se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil de Alorcón por declaración de los dos progenitores que conjuntamente solicitan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.2

LRC, la inscripción del nacido en dicho municipio manifestando que no han promovido la inscripción en el registro civil de otra localidad y que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hijo es aquel en que se practica la inscripción, que es donde tenían su domicilio en el momento de la declaración, constando en el expediente certificado de empadronamiento familiar en el municipio de B. de la S. con fecha de alta el 13 de julio de 2017, posterior a la inscripción de nacimiento, y con procedencia del municipio de A. Por tanto, no se aprecia irregularidad o defecto formal alguno en la inscripción de nacimiento practicada y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito y no puede alegarse ignorancia respecto a ella (*cf.* art. 6.1 CC), teniendo en cuenta que los padres han firmado de conformidad la declaración que recoge su manifestación de que conocen el resultado que su decisión conlleva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

---

## Resolución de 1 de marzo de 2021 (12.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de filiación paterna.**–*No procede la inscripción de nacimiento de una menor con filiación paterna por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Medina del Campo.

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil Medina del Campo y comparecencia complementaria de fecha 28 de agosto de 2018, doña M. V. V., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J., nacido el.....de 2018, solo con filiación materna, alegando que, aunque continuaba casada

con don M. L. G., la pareja está separada de hecho desde el 27 de diciembre de 2017. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: DNI de la promotora; cuestionario de declaración de datos para la inscripción del menor con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna del nacido; certificado de matrimonio de la interesada con don M. L. G. celebrado el 12 de agosto de 2000, entre otra documentación.

## II

En comparecencia el 5 de septiembre de 2018, ante funcionario de Auxilio Judicial del S.C.A.C.E, en el Centro Penitenciario de V., donde se encontraba interno, don M. L. G. manifestó que lleva separado de su mujer desde el día 27 de diciembre de 2017, fecha en que ingreso en prisión y que el compareciente cree que el recién nacido puede ser hijo suyo, por lo que se opone a la inscripción del menor como hijo no matrimonial. Practicadas las anteriores diligencias, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de septiembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque a juicio de la encargada, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la promotora que se encuentra separada de su cónyuge desde hace tiempo y que él no es el padre de su hijo, considerando que debía haberse ordenado la práctica de otras diligencias, como es la valoración de pruebas biológicas de ADN.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Medina del Campo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007; 9-4.<sup>a</sup> de julio y 9-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 24-3.<sup>a</sup> y 25-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de octu-

bre de 2011; 21-26.<sup>a</sup> de junio y 18-57.<sup>a</sup> de julio de 2013; 27-13.<sup>a</sup> de marzo de 2015, y 17-29.<sup>a</sup> de marzo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de un menor nacido en 2018 únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre continuaba casada en el momento del nacimiento, asegura que estaban separados desde diciembre de 2017 y que el marido no es el padre del nacido. En comparecencia ante funcionario del centro penitenciario donde se encontraba interno, éste se opuso a la inscripción de la filiación paterna no matrimonial pretendida por la madre, afirmando que podía ser el padre biológico del menor. La encargada del registro, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, lo que se desprende de las declaraciones de los interesados que reconocieron estar separados de hecho desde el 27 de diciembre de 2017, habiendo nacido el menor el....de 2018, dentro del referido plazo, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge. La simple manifestación de la interesada de que el Sr. L. G. no es el padre biológico del menor no es suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Por último, en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que se refiere la recurrente a los efectos de acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Medina del Campo.

---

### **Resolución de 1 de marzo de 2021 (33.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No es inscribible, por exigencia de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento acaecido en 2012 en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad y, además, no resulta acreditada la nacionalidad española del pretendido padre.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia el 5 de abril de 2016 en el Registro Civil de Arona (Tenerife) don J. A. V. L. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S. A. V. S., nacida en Venezuela en 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de nacimiento de K. S. J., nacida en Venezuela el 24 de octubre de 1982, hija de progenitores venezolanos; certificación venezolana de nacimiento de S. A. S. J., nacida en Venezuela el..... de 2012, hija de K. S. J., con marginal de reconocimiento de la inscrita como hija de J. A. V. L. el..... de 2014; acta del reconocimiento efectuado ante el registro venezolano; DNI español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Degaña (Asturias) de J. A. V. L., nacido en C. el 20 de enero de 1972, hijo de progenitores portugueses.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia personal a los interesados. El promotor declaró que ya no convivía con la madre de la menor y que estaban en trámite de divorcio, que conoció a su esposa a través de una red social en abril de 2014, que él viajó a Venezuela en julio de ese mismo año y que no es el padre biológico de la niña, aunque la legitimó como hija suya cuando conoció a la madre porque solo tenía filiación materna y quería darle un futuro mejor. No consta comparecencia de la Sra. S. J., quien, según indica el Registro Civil de Arona, no se presentó el día que había sido citada.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2019 denegando la inscripción pretendida porque el propio solicitante ha admitido que no es el padre biológico de la menor, la madre no ha comparecido en ningún momento y no se ha aportado documentación que acredite la constitución de una adopción.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su hija no fue adoptada, sino que la reconoció como suya en Venezuela cuando se casó con la madre biológica.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014; 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 24-9.<sup>a</sup> de enero de 2017; 16-19.<sup>a</sup> de febrero de 2018; 9-190.<sup>a</sup> de junio y 28-32.<sup>a</sup> y 34.<sup>a</sup> de diciembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en 2012 en Venezuela, donde consta inscrita inicialmente solo con filiación materna y que, posteriormente, fue reconocida por un ciudadano nacido en España de progenitores portugueses que contrajo matrimonio con la madre dos años después de ocurrido el nacimiento. La encargada del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española, dado que el propio solicitante ha reconocido que la menor no es hija biológica suya, aunque figure como padre en el Registro Civil venezolano, y que conoció a la madre dos años después del nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Lo primero que debe decirse es que no consta en la documentación aportada que el hecho que se pretende inscribir afecte a españoles, dado que el promotor nació en España, pero es hijo de progenitores extranjeros nacidos ambos en el extranjero, sin que figure en la certificación de nacimiento incorporada al expediente que el inscrito haya adquirido la nacionalidad española por alguna causa legal. Por otra parte, la regulación de la filiación en el CC se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así

ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el interesado, quien ha reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica suya y que conoció a la madre dos años después de ocurrido el nacimiento. Finalmente, la madre no ha comparecido en ningún momento del expediente y tampoco consta su comparecencia con motivo del reconocimiento efectuado en Venezuela. A la vista de todo ello, no cabe practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación venezolana porque no afecta a españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (28.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2018 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

#### HECHOS

##### I

Mediante solicitud el 20 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, doña M. T., de nacionalidad gambiana, en su nombre y en representación de don A. T. N., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A., nacido en Gambia en 2018, por ser hijo de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano de A, nacido en B. (Gambia) el....de 2018, hijo de A. N. T. y de M. T., con fecha de registro del nacimiento el....de 2018; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mataró del presunto progenitor, nacido el 1 de enero de 1979 en B. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de julio de 2013.

## II

Recibida la solicitud, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, competente para practicar la inscripción, dictó acuerdo el 16 de octubre de 2019 denegando la inscripción solicitada por falta de garantías de la certificación gambiana aportada, de modo que no se considera acreditada la filiación paterna del menor.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que es el padre y en que la filiación está suficientemente acreditada, con independencia de los errores tipográficos que puedan existir en la certificación de nacimiento aportada.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 23-27.<sup>a</sup> de febrero de 2018 y 19-6.<sup>a</sup> de enero de 2021.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2018 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando el menor nació. El encargado del registro civil consular, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida al no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de la certificación presentada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico*,

*de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).*

IV. La certificación de nacimiento gambiana aportada al expediente carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Por una parte, consta que el menor nació en diciembre de 2018, cuando el supuesto padre ya tenía la nacionalidad española, y que dicho nacimiento fue registrado el.....de 2018, es decir dos meses antes de haber ocurrido. Así mismo, consta que el padre del menor es A. N. T., no coincidente con el nombre del promotor, A. T. N., presunto padre, que figura en su inscripción española del nacimiento, por lo que no resulta acreditada la identidad de éste con quien figura como padre en la inscripción de nacimiento gambiana aportada. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento de filiación en vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

---

### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (34.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don F. E. T., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija K., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana I. S. V. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de K., nacida en K. el.....de 2019 y registrada el 6 de agosto, hija de F. E. T. y de M. F. Q., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el.....de 2019, hija de H. I. V.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de I. V. H. y certificado ucraniano de nacimiento de I. V. S. el 11 de marzo de 1983; declaración firmada de I. V. H. en la que manifiesta que el.....de 2019 dio a luz a una niña, hija de F. E. T., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 18 de junio de 2014 de disolución del matrimonio entre O. S. H. e I. V. H. y extracto de registro del matrimonio el 30 de agosto de 2013; DNI y pasaportes españoles del promotor y de M. F. Q.; certificación literal de nacimiento de F. E. T., nacido en B. el 3 de diciembre de 1967; certificación literal de nacimiento de M. F. Q., nacida en T. el 23 de julio de 1971; libro de familia y certificación de matrimonio celebrado en T. el 5 de octubre de 2002 entre F. E. T. y M. F. Q.

## II

El encargado del registro dictó resolución el 13 de agosto de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017, y 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 26 de julio de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y,

específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar

el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

---

### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (37.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*Procede la inscripción en el Registro Civil español de la filiación como hija natural a favor de la pareja de hecho de la madre biológica de una niña nacida e inscrita en Argentina con doble filiación materna, aunque no consta matrimonio entre ellas, por aplicación del art. 9.4 CC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 30 de noviembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), doña C. G. V., de nacionalidad española, y doña M. S., de nacionalidad argentina, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija C. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; DNI argentino y certificación argentina de inscripción de nacimiento practicada el 12 de julio de 2016 de C., nacida en B. el.... de 2014, hija de M. S. y de C. G.; DNI argentino, pasaporte español y certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 13 de octubre de 2009 de C. G.V., nacida en B. el 8 de diciembre de 1970, hija de O. G. P. y de M. V. E., ambos de nacionalidad argentina, con marginal de recuperación de la nacionalidad española por parte de la madre el 18 de abril de 1995 y segunda marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 13 de octubre de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; DNI argentino y certificación de nacimiento argentina de M. S., nacida en B. el 25 de octubre de 1976.

## II

La encargada del registro dictó acuerdo el 17 de abril de 2017 denegando la inscripción por falta de concurrencia de los requisitos legales para inscribir la doble filiación, ya que no existe matrimonio de las madres, siendo posible únicamente inscribir la filiación respecto de la ciudadana española si fuera esta la madre biológica.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando las recurrentes que constituyen una unidad familiar de hecho desde el 26 de enero de 2010; que el 14 de noviembre de 2013 prestaron su consentimiento para someterse a un tratamiento de inseminación producto del cual nació su hija C.; que forman una familia reconocida legalmente en Argentina; que supeditar la inscripción de la hija a la existencia de matrimonio obligatorio es contrario a los principios constitucionales y a la doctrina del Tribunal Supremo, órgano que reconoce la consideración de familias a aquellas unidades que constituyan un núcleo de convivencia independientemente de la forma utilizada y del sexo de sus componentes; que debe tenerse en cuenta el interés superior de la menor, quien, de ser inscrita en España solo con filiación respecto a una de sus madres, tendría una filiación y unos apellidos distintos a los que ostenta en Argentina; que la familia reside de forma estable en Argentina; que la niña goza de posesión de estado de hija de sus dos madres, y que tener que acudir a la vía judicial para el reconocimiento en España de su situación resulta innecesario e inaccesible para ellas. Al escrito de recurso aportaban un documento suscrito en Argentina el 14 de noviembre de 2013 por ambas interesadas de consentimiento para la inseminación artificial con semen de donante (no consta cuál de ellas se sometió al procedimiento).

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 39 de la Constitución; 9.4, 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las resoluciones 17-3.<sup>a</sup> de mayo y 24-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 28-5.<sup>a</sup> de febrero de 2011, 22-56.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 19-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Pretenden las promotoras, ambas argentinas, si bien una de ellas también ostenta la nacionalidad española, que en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la hija biológica de una de ellas, nacida en 2014 mediante técnicas de reproducción asistida, se haga constar su filiación respecto de ambas solicitantes, aunque no exista matrimonio entre ellas, alegando que la doble filiación solicitada ya está reconocida en Argentina, donde se inscribió en 2016 y donde reside desde el principio la unidad familiar. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que incumple la normativa española, que solo contempla tal posibilidad si existe matrimonio previo a la inscripción entre la madre gestante y su pareja. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, dispone que *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge*. Por su parte, el art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor y que también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio) se pronuncia en los términos siguientes: *También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge*. Conviene precisar que las modificaciones introducidas en 2015 afectaron a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior, de manera que, en consonancia con la normativa española, la decisión de la encargada sería correcta porque las promotoras no están casadas.

VI. Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Argentina en 2014 donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil argentino en 2016 con la doble filiación materna determinada de acuerdo con las normas argentinas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español (que permite inscribirla, aunque la condiciona a la existencia de matrimonio), que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento argentina aportada, no se

aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida y practicar la inscripción en los términos solicitados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento con la filiación solicitada.

Madrid, 29 marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

---

### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (41.ª)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No procede la práctica de una inscripción de nacimiento porque no resulta acreditada la concurrencia de las condiciones previstas en el art. 30 CC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Formentera el 2 de agosto de 2017, doña L. S. T. solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo G., registrado en el legajo de abortos de ese mismo registro por haber fallecido antes de nacer el.....de 2017. Alegaba que se había producido un parto y no un aborto y que debía otorgarse una identidad al nacido. Aportaba la siguiente documentación: documento de identificación sanitaria maternofilial, informe de maternidad, autorización de inhumación del Registro Civil de Formentera de 28 de julio de 2017, una vez incorporado el hecho al legajo de abortos, y cuestionario de declaración de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día con parte del facultativo que asistió al parto.

##### II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Ibiza, competente para la resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de octubre de 2017 denegando la inscripción porque no se cumplen los requisitos estableci-

dos en el artículo 30 del Código Civil, de manera que no es un hecho inscribible y por eso quedó registrado en el legajo de abortos.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que se inscriba el nacimiento de su hijo y se inicien los trámites para modificar el Código Civil en este aspecto.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Ibiza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 40 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC), 44 y disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 165 a 168 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-39.<sup>a</sup> de abril de 2016, 16-21.<sup>a</sup> de febrero y 4-12.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora la inscripción de nacimiento de su hijo, fallecido antes del parto, alegando que tiene derecho a ser dotado de una identidad, que el artículo 30 CC debe interpretarse de forma amplia y que es preciso reformar la normativa legal que regula estos casos. La encargada del registro denegó la pretensión porque no se cumplen las condiciones que requiere el Código Civil para poder practicar una inscripción de nacimiento, dado que resulta probado que el feto no nació con vida.

III. El artículo 30 del Código Civil, modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y, en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011, dispone que *La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno*. En este caso, el feto no nació con vida, pues así resulta del cuestionario de declaración y parte facultativo correspondiente de alumbramiento de criaturas abortivas remitido al registro, de modo que no es posible practicar el asiento pretendido.

IV. No obstante, cabe indicar a la recurrente que la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con pos-

terioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre (sin apellidos, de acuerdo con la interpretación realizada por este centro). Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley –prevista actualmente para el 30 de abril de 2021– siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ibiza.

---

### Resolución de 6 de abril de 2021 (3.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial porque no se ha acreditado que afecte a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2016 en el Registro Civil Central, doña M. L. B., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de progenitores españoles. Consta en el expediente testimonio de uno anterior iniciado por la misma persona y con el mismo fin en 2007 en el que se incluye la siguiente documentación: solicitud de inscripción presentada el 6 de septiembre de 2007; certificación guineana de inscripción de nacimiento practicada en 1980 de I.-P. L. B., nacida en M. el 20 de octubre de 1921, hija de padre togoleño y de madre guineana; certificación guineana de 29 de julio de 2007 de inscripción de nacimiento de M. L. D. B., nacida en S. I. F. P. el 2 de enero de 1959, hija de T. J. D. K. y de I. P. L. B., ambos de nacionalidad guineana; DNI español con validez hasta 2014 de M. L. B., nacida en Guinea Ecuatorial el 22 de febrero de 1948; certificación literal de defunción de T.-J. D. K. (no figura nacionalidad), fallecido en Barcelona el 4 de noviembre de 1960; requerimiento de documentación complementaria de la encargada del Registro Civil Central; oficio de la Direc-

ción General de la Policía comunicando que el 4 de noviembre de 1966 se expidió DNI en Guinea a nombre de M. L. B., sin que exista constancia de la documentación que sirvió de base para la expedición porque en aquel momento no era obligatorio presentar certificado de nacimiento; comparecencia de la interesada en la que manifiesta que se le expidió DNI porque cuando ella nació, Malabo era una provincia española y el documento se expedía automáticamente; certificación guineana de inscripción de nacimiento, practicada en 1913, de T. J. D. K., nacido en S. I. F. P. el 9 de enero de 1906; certificado guineano de expediente de funcionario interino de T. J. D.; DNI carente de validez de I. L. B.; acuerdo de 4 de julio de 2008 de la encargada del Registro Civil Central denegando la inscripción de nacimiento solicitada; notificación a la interesada el 6 de octubre de 2008, y certificado de empadronamiento en Zaragoza.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de marzo de 2017 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que afecte a ningún ciudadano español y porque la interesada no ejerció en su momento la opción a la nacionalidad española prevista en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que es titular de un DNI español que se ha ido renovando sin problemas a lo largo de los años hasta que, al solicitar al Registro Civil Central la corrección de un error en sus datos personales, se impidieron sucesivas renovaciones; que nació en Guinea el 2 de enero de 1959 cuando era una colonia española, y que los guineanos eran entonces ciudadanos españoles.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 20-1.<sup>a</sup> de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2007, 19-58.<sup>a</sup> de

diciembre de 2012, 10-56.<sup>a</sup> de abril y 30-30.<sup>a</sup> de octubre de 2015, y 17-15.<sup>a</sup> de diciembre de 2019.

II. Solicita la promotora su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en Guinea Ecuatorial cuando era territorio administrado por España y que siempre se ha considerado ciudadana española porque ha sido titular de un DNI español durante muchos años.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles y ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que la solicitante nació en Guinea Ecuatorial y no resulta acreditado que sea hija de ciudadanos españoles.

IV. La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española de la promotora por el hecho de haber nacido en Guinea Ecuatorial en 1959 (si bien en el DNI que aporta como prueba figura el 22 de febrero de 1948 como fecha de nacimiento). Pues bien, hay que decir que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos –según la terminología de la época– de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de derecho internacional público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V. Sin embargo, para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero en este caso no se ha acreditado que concorra en la interesada ninguna de las condiciones para considerarla incluida en el ámbito de aplicación del real decreto citado ni tampoco figura, hasta el momento, la adquisición de la nacionalidad española por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI. La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la recurrente haya estado en posesión de un DNI español, documento que podrá surtir otros efectos pero que no basta para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en

cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 10 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.**—*No procede practicar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la Sra. K. C. T., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en Las Palmas. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción, DNI español, volante de empadronamiento, pasaporte marroquí y anotación soporte de nacimiento de la interesada, hija de M. y de A. (ambos a efectos de identificación) nacida en A. el 15 de junio de 1970, practicada en el Registro Civil Central el 8 de junio de 2016, seguida de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 5 de agosto de 2015 del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### II

El mismo día comparecieron dos testigos, una de las cuales declaró que conocía a la solicitante desde la infancia de S. I. y la otra que la conoce desde los años noventa porque es hija de un sobrino político suyo. A continuación, el expediente se remitió al Registro Civil Central.

## III

Emitido informe desfavorable por parte del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de junio de 2017 denegando la inscripción pretendida por no resultar acreditados los datos esenciales para practicarla, existiendo dudas sobre la identidad de la interesada, pues únicamente se han aportado a las actuaciones dos certificaciones de familia, una anterior a su nacimiento y otra posterior, en ninguna de las cuales figura la promotora. Además, el recibo de la MINURSO (Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental) presentado está a nombre de J. M. S., identidad distinta de la que consta en el pasaporte también aportado.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria había declarado su nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto de 2015; que también es conocida como J. M. H. B. y como J. M. S.; que su identidad, lugar y fecha de nacimiento resultan acreditados mediante el auto de 5 de agosto de 2015 que declaró su nacionalidad española, la certificación del Registro Civil Central en la que se anotó, el DNI y el pasaporte que se le expidieron a continuación y los certificados de concordancia de nombres y de ciudadanía aportados al expediente. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos que ya constan en las actuaciones, la siguiente documentación: auto de 5 de agosto de 2015 de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de K. C.; dos certificados marroquíes de concordancia de nombres según los cuales J. M. H. B., nacida en A. el 15 de junio de 1970 es la misma persona que K. C. y que J. M. S.; certificado de ciudadanía saharauí de K. C. expedido por la Oficina de la Comunidad Saharauí para España; certificación de familia expedida el 26 de diciembre de 1969 por la oficina española del Registro Civil de A., y recibo de MINURSO de J. M. S., nacida en A. en 1970.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con copia testimoniada del expediente previo que sirvió de base para la práctica de los asientos registrales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de

29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3.a de octubre de 2008; 8-4.a de enero de 2009; 2-13.a de septiembre de 2010; 1-6.a de febrero, 2-37.a de setiembre y 15-65.a de noviembre de 2013; 9-53.a y 55.a de octubre de 2015; 29-50.a de abril y 3-29.a de junio de 2016, y 10-14.a de octubre de 2018.

II. La promotora, que obtuvo en 2015 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicita su inscripción de nacimiento definitiva en el Registro Civil Central. El encargado de este último, que había practicado una anotación soporte en 2016, denegó la práctica de la inscripción principal por no considerar acreditados los datos de identidad esenciales para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). En este caso, a falta de una certificación de nacimiento cuya obtención, según la propia interesada, sería muy difícil, se instó la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo. Los únicos documentos disponibles en las actuaciones con datos de identificación de la promotora son un pasaporte marroquí expedido en 2014 cuya titular es K. C., un recibo de la MINURSO de 1995 a nombre de J. M. S., nacida en A. en 1970, y un certificado marroquí de concordancia de nombres según el cual ambas son la misma persona. Pero se observa que este último documento se basa en un acta de nacimiento del año 1977 (supuestamente practicada fuera de plazo, pues) que no ha sido incorporada al expediente. Por otra parte, tampoco resultan suficientes las pruebas supletorias practicadas en virtud de lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo al que se refiere el artículo 95.5.º LRC (desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento y en la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN), pues las declaraciones de dos testigos que únicamente manifiestan conocer a la interesada desde la infancia (una de ellas) y desde los años noventa (la segunda) no pueden considerarse relevantes para dar por probada la identidad, filiación, lugar y fecha de nacimiento, de manera que no es posible, por el momento, tener por acreditados los datos de identidad y filiación que deben constar en la inscripción de nacimiento y que son circunstancias esenciales de las que dicha inscripción hace fe.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 19 de abril de 2021 (46.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2020 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de progenitores españoles y no constar indicios de una posible filiación contradictoria.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 22 de junio de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña C. P. M., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con filiación no matrimonial de su hija H., nacida en Londres el ..... anterior. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual ambos progenitores son solteros; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 29 de febrero de 2020) de H. D. P., nacida el ..... de 2020, hija de R. D. G. y de C. P. M.; pasaportes españoles de los progenitores, certificación literal de inscripción de nacimiento del padre, dominicano de origen que adquirió la nacionalidad española por opción mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 29 de enero de 2007; certificación en extracto plurilingüe de nacimiento, expedida por el Registro Civil Central, de C. P. M., nacida en la República Dominicana, y libro de familia de los progenitores expedido por el Registro Civil de Madrid (no consta fecha de expedición y solo se incluyen la portada del documento y las dos páginas iniciales).

#### II

Al expediente se incorporó copia de la inscripción de matrimonio celebrado en Madrid el 4 de septiembre de 2007 entre J. A. R. B., de nacionalidad dominicana, y C. P. M., de

nacionalidad española, con marginal de 4 de marzo de 2011, de divorcio por sentencia de 10 de febrero de 2011, dictada por un órgano judicial de V.

### III

El encargado del registro consular dictó resolución el 30 de julio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que en el formulario de declaración de datos se hizo constar que ambos progenitores son solteros y se ha comprobado que la declarante estuvo casada anteriormente.

### IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la consignación de su estado civil de soltera en la solicitud de inscripción fue un error debido a que, en la República Dominicana, su país de origen, es habitual que, cuando una persona está divorciada, diga que está soltera, por lo que, una vez admitido y subsanado el error, solicita que se practique la inscripción de nacimiento de su hija haciendo constar que la madre es divorciada.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004; 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se registrará por la ley

de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Londres el ..... de 2020 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local cinco días después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el registro consular español. Es cierto que el estado civil de la madre declarado en el formulario para la inscripción (la certificación británica no contempla ese dato) era erróneo, pero, una vez comprobado que aquella se había casado en 2007 con otro hombre del que se divorció en 2011, resulta que esa circunstancia no es obstáculo para la inscripción de la filiación declarada y, en cualquier caso, antes de dictar una resolución, debió haberse pedido aclaración a la interesada sobre ese extremo. Además, como se ha dicho, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Londres, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrita unos días después en el Registro Civil británico con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna de la nacida respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor H. D. P. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres (Reino Unido).

## Resolución de 19 de abril de 2021 (47)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2019 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de madre española y no constar indicios de una posible filiación contradictoria.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 28 de febrero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña N. A. H., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con filiación no matrimonial de su hija M., nacida en Londres el ..... de 2019. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual ambos progenitores eran solteros en el momento del nacimiento; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 23 de julio de 2019) de M. A. A., nacida el ..... de 2019, hija de M. A. y de N. A. H.; pasaporte español y certificación literal de inscripción de nacimiento de la madre, marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2016; pasaporte marroquí y certificación marroquí de nacimiento de M. A., y certificado británico de matrimonio contraído el 11 de febrero de 2019 en Reino Unido entre M. A. y N. A. H.

#### II

El encargado del registro consular dictó resolución el 30 de junio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que en el formulario de declaración de datos se hizo constar que ambos progenitores son solteros lo que se contradice con otros documentos también aportados para la inscripción.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no entendía el motivo de la denegación, al tiempo que solicitaba que se practicara también la inscripción de su matrimonio.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004; 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, *de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Londres el ..... de 2019 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local el 23 de julio siguiente (aunque la declaración se efectuó el 19 de julio) haciendo constar la misma filiación declarada en el registro consular español. Es cierto que el estado civil de la madre declarado en el formulario para la inscripción (la certificación británica no contempla ese dato) era, al parecer, erróneo, pues se contradice con un certificado británico de matrimonio de los progenitores celebrado unos meses antes del nacimiento, pero esa circunstancia no es obstáculo en este caso para la inscripción de la filiación declarada (solo afectaría a su carácter matrimonial o no, pero no a la identidad del progenitor) y, de todos modos, antes de dictar una resolución, debió haberse pedido aclaración a la interesada sobre ese extremo. Además, como se ha dicho, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Londres, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrita dos semanas después en el Registro Civil británico con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden

público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna de la nacida respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados, si bien deberá aclararse antes el estado civil real de los progenitores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor M. A. A. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 10 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres (Reino Unido)

---

## Resolución de 19 de abril de 2021 (48.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 18 de septiembre de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M. V. Z., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos L. y N. V. N., nacidos en K., cuya madre es la ciudadana rusa N. N. Aportaba la siguiente documentación: hojas de declaración de datos para la inscripción; poder notarial de representación otorgado por el promotor a un ciudadano ruso el 12 de mayo de 2020; certificados de reco-

nocimiento de paternidad por el Sr. V. Z. el 22 de mayo de 2020 de quienes estaban inscritos en el Registro Civil de Kaliningrado como L. B. y N. B.; certificados de nacimiento rusos de L. y N. V. Z., nacidos en K. el ..... de 2020, hijos de M. V. Z. y de N. B. B.; partes médicos rusos de nacimiento de un varón y una mujer el ..... de 2020, hijos de N. B. B.; análisis comparativo de ADN realizado por un laboratorio en Rusia; pasaporte ruso de Na. B.; certificado ruso de nacimiento de N. B. N., nacida el 14 de febrero de 1985 en K.; certificado ruso negativo de inscripción de matrimonio de la madre a 3 de junio de 2020 y varias autorizaciones de esta al promotor para que represente sus intereses y los de sus hijos comunes y para la salida de los menores de Rusia con su progenitor; documentos suscritos por la madre renunciando a la patria potestad sobre sus hijos y a la reclamación de cualquier tipo de pensión por alimentos; certificado ruso de disolución, el 21 de noviembre de 2014, del matrimonio entre N. B. B. I. N. B.; DNI, pasaporte español y fe de vida y estado del promotor, y certificación literal de nacimiento de M. V. Z., nacido en A. el 13 de agosto de 1972.

## II

El encargado del registro dictó resolución el 31 de julio de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010. Añade la resolución que, en diversos correos electrónicos previos a la solicitud de inscripción, el promotor había reconocido que él y su pareja española habían iniciado un procedimiento de gestación subrogada en Grecia a través de una agencia rusa y que la fecundación se llevó a cabo en Ucrania, aunque los dos bebés nacieron en K. porque la madre no pudo trasladarse a Grecia a mediados de marzo, como todos ellos habían previsto, razón por la cual el promotor se había desplazado a Rusia en septiembre para hacerse cargo de los menores.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado que los menores son sus hijos biológicos; que, aunque se trata de un proceso de gestación subrogada, debe tenerse en cuenta siempre la primacía del interés superior del menor; que se ha aportado una sentencia judicial en los términos exigidos para estos casos; que el hecho de que este tipo de contratos sean nulos en España no debe ser obstáculo para que sus efectos, cuando son válidos en el país del que provienen, tengan eficacia vinculante en nuestro país, y que la denegación de inscripción vulnera derechos constitucionales. Al escrito de recurso se adjuntaba una sentencia de 8 de junio de 2018 dictada por un juzgado griego por la que se autoriza a M. C. A. L., residente de forma provisional en Grecia, para que se puedan transferir óvulos fertilizados in vitro a N. B., también residente en Grecia, con el fin de gestar al hijo que la solicitante desea tener. Consta asimismo el DNI y la certificación literal de nacimiento de M. C. A. L., nacida en M. el 12 de diciembre de 1972 y una carta dirigida al cónsul español en San Petersburgo el 28 de julio de 2020 en la que esta y su pareja, el Sr. V. Z., exponen cronológica y pormenorizadamente los hechos y solicitan la expedición de visados españoles para sus hijos, así como su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo se ratificó en su decisión, añadiendo que las pruebas de comparación genética aportadas no son fiables y que, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, no se ha aportado ninguna sentencia que pueda considerarse válida. También ofrece una descripción de la regulación y práctica habitual de estos procedimientos según la legislación rusa y asegura que el promotor no siguió el cauce legal, sino que intentó hacer pasar el hecho, en claro fraude legal, por un mero reconocimiento de paternidad posterior al nacimiento de sus hijos, como si estos hubieran sido fruto de una corta relación con la madre, cuando, en realidad, ambos se citaron para conocerse y firmar los documentos contractuales en Grecia y el proceso de fecundación tuvo lugar en Ucrania, aunque el nacimiento se produjo en Rusia. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-1.<sup>a</sup> de junio y 6-27.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Rusia el 30 de abril de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que, inicialmente, solo se aportaron como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ruso, sin acompañar resolución judicial alguna sobre determinación de la filiación de los nacidos. Es cierto que, con el recurso, se aporta una resolución judicial griega obtenida en 2018 en la que, dando por probada la residencia en Grecia de la pareja del promotor y de la futura gestante (circunstancia que tampoco resulta acreditada), se autoriza la transferencia a esta última de óvulos fertilizados *in vitro* con el fin de gestar un hijo cuya filiación se pretende atribuir, una vez ocurrido el nacimiento (en este caso, los nacidos finalmente fueron dos), a la ciudadana española. Pero es evidente que tal resolución no encaja de ningún modo con los requisitos exi-

gidos por la Instrucción de 2010, que se refiere, en todo caso, a una resolución judicial posterior al nacimiento en la que *se determine la filiación del nacido*.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia).

---

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (50.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2010 al resultar acreditada la filiación del nacido respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

## I

Mediante formulario presentado el 9 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), D. B. P. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo D. P. G., nacido en Colombia en 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación colombiana de inscripción de nacimiento (practicada el 8 de septiembre de 2010) del menor, nacido el ..... de 2010, hijo de A. G. G., de nacionalidad colombiana, y de B. P. G., de nacionalidad española; pasaporte y certificación literal de nacimiento del promotor, nacido en P. M. el 7 de julio de 1975, hijo de progenitores españoles, y certificados colombianos de movimientos migratorios del promotor y de la madre del menor.

## II

Practicada audiencia por separado a los progenitores, ambos declararon que se habían conocido en C. (en 2009, según el solicitante, y en 2007 según la ciudadana colombiana), que el nacido es hijo del ciudadano español y que llevaban conviviendo más de cuatro años, primero en España y después en Colombia.

## III

El encargado del registro dictó acuerdo el 30 de abril de 2012 denegando la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la relación de filiación del menor respecto del ciudadano español.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el menor es su hijo y alegando que se había enterado de la denegación de inscripción cuando acudió al consulado para solicitar la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia, que había aportado todos los documentos que se le requirieron y realizado todos los trámites, que se desplazó a Colombia con la madre de su hijo en mayo de 2010 y que, en prueba de su convivencia anterior en España, aportaba una acta notarial de manifestaciones otorgada en Castellón de la Plana el 26 de abril de 2010 en la que la pareja exponía su intención de contraer matrimonio en Colombia y pedía que la solicitud quedara exenta de un inventario de bienes porque en España no era necesario. Además de la citada acta notarial, se incorporó al expediente una reserva de billetes de avión con destino a Colombia de mayo de 2010 y un análisis biológico de paternidad efectuado en Colombia.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018 y 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 RRC).

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el 1 de septiembre de 2010 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local siete días después haciendo constar el reconocimiento paterno pretendido. Es cierto que la inscripción en el Registro Civil español no se instó hasta pasado más de un año, sin que se hayan explicado las razones por las que no se hizo antes, pero las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento paterno no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada, no consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. En este sentido, tanto el acta notarial de manifestaciones suscrita en España y adjuntada al recurso como los certificados de movimientos migratorios de las autoridades colombianas son compatibles con los hechos declarados por los interesados. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro

Civil colombiano, donde consta la filiación del nacido como hijo del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de menor D. P. G. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

---

### Resolución de 26 de abril de 2021 (22.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento ocurrido en Iowa (Estados Unidos) en 2019 con doble filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del menor no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de marzo de 2019, don J. -P. G. -C. C. y Doña M. -E. I. C., de nacionalidad española y con domicilio en M., solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado extranjero, de su hijo N. G.-C. I., nacido en I. (Estados Unidos) el ..... de 2019. Aportaban los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI de los promotores; certificación estadounidense de inscripción de nacimiento del menor, hijo de los promotores nacido en P., Marion (EE.UU.) el ..... de 2019; certificación literal del nacimiento del promotor, nacido en L. (Francia) el 26 de mayo de 1965, hijo de progenitores españoles; certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en L. (Reino Unido) el 1 de marzo de 1970, hija de progenitores españoles; certificación literal de matrimonio celebrado en M. el 21 de julio de 2018, y volante de empadronamiento.

## II

Desde el Registro Civil Central se requirió a los promotores la presentación del parte de alumbramiento expedido por el centro sanitario correspondiente, documentos médicos de seguimiento del embarazo y parto, pasaportes de los progenitores con sellos de entrada y salida de EE.UU., billetes de viaje y cualquier otra documentación que acreditara su estancia en aquel país. Los promotores alegaron que la madre del nacido se encontraba de vacaciones en casa de unos amigos cuando tuvo lugar el nacimiento y que los pasaportes de ambos habían sido robados en el aeropuerto. En comparecencia ante la encargada del registro el 2 de julio de 2019, los interesados aseguraron que son los progenitores biológicos del menor, que no poseen ningún documento de seguimiento del embarazo, que la compareciente se trasladó a EE.UU en el verano de 2018 y se alojó en casa de una amiga para atenderla y pasar tiempo con ella porque esta se encontraba enferma, que no recuerda la dirección exacta, que permaneció en casa de su amiga hasta dos meses después del nacimiento de su hijo, que cuando viajó a EE.UU. no sabía que estaba embarazada, que se hizo controles de salud pero no puede aportar justificación alguna porque le robaron los documentos junto con el pasaporte donde constaban los sellos de entrada y salida del país al volver a España, que el compareciente se encontraba en M. trabajando y se enteró del embarazo cuando se lo dijo su esposa al poco de llegar a Estados Unidos y que viajó a EE.UU. una semana antes del parto para estar presente en el momento del nacimiento. En justificación de sus declaraciones, aportaron los siguientes documentos: denuncia presentada en una comisaría el 7 de mayo de 2019 por el robo, el 2 de marzo anterior, de los pasaportes y de mil quinientos dólares en efectivo que llevaban en un sobre al aterrizar en el aeropuerto cuando volvían de Estados Unidos, hecho del que no se percataron hasta que llegaron a su domicilio; parte médico local del recién nacido, y pasaporte estadounidense del menor.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de octubre de 2019 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación pretendida a la vista de la documentación y de las declaraciones efectuadas. Considera la encargada, además, que existen indicios de que pudiera tratarse de un caso de gestación por sustitución encubierta. Todo ello sin perjuicio de que se inste el correspondiente procedimiento judicial para determinar la filiación y, en su caso, adopción del nacido.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que son los progenitores biológicos de Nicolás y que la filiación está suficientemente acreditada, aunque no dispongan de más documentación porque se la robaron.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 20-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, y 15-48.<sup>a</sup> de abril de 2013.

II. Pretenden los interesados, ambos de nacionalidad española, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo nacido en Iowa (Estados Unidos) en febrero de 2019. La inscripción de nacimiento se practicó en el registro civil local haciendo constar su filiación respecto de los promotores del expediente, nacidos, respectivamente, en 1965 (el padre) y 1970 (la madre). Requerida documentación complementaria que acreditara los hechos, los solicitantes declararon que no podían presentar nada más porque les habían robado todos los documentos y que la interesada se había enterado de su embarazo al poco de llegar a EE.UU. para atender a una amiga enferma en cuya casa se alojó hasta dos meses después de ocurrido el nacimiento, si bien no recuerda la dirección exacta. La encargada del Registro Civil Central, a la vista de la documentación disponible y de las declaraciones efectuadas, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la verdadera filiación del menor. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En este caso, resulta que la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende, donde consta la doble filiación del nacido respecto de los promotores, plantea, a la vista del resto de circunstancias, fundadas dudas sobre la realidad

del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española, por lo que no reúne las condiciones exigidas por los arts. 23 LRC y 85 RRC para dar fe de la verdadera filiación del inscrito y no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto de los supuestos progenitores.

V. Si, como presume la encargada en su resolución, se trata en realidad de un supuesto de gestación subrogada, debe recordarse que este procedimiento no está permitido en España (art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida), por lo que, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010, es requisito imprescindible para la inscripción la aportación de una resolución judicial reconocida en España y dictada por el órgano jurisdiccional extranjero competente que atribuya a los solicitantes la filiación sobre el menor haciendo constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del nacido y recogiendo el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante. En otro caso, deberán interponerse las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (47.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

## HECHOS

## I

Mediante formulario presentado el 6 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don R. M. C. -P., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. M. D., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana L. D.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de A. M. C. -P., nacido en K. el ..... de 2019 y registrado el 16 de julio, hijo de R. M. C. P. y de M. -L. R. S., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el ..... de 2019, hijo de L. V. D.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano de la madre del menor y certificado de nacimiento ucraniano, L. V. P. (apellido prematrimonial de la madre del menor), nacida el 8 de diciembre de 1985; declaración firmada de L. V. D. en la que manifiesta que el .....de 2019 dio a luz a un niño, hijo de R. M. C. -P., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro de la disolución del matrimonio por divorcio de la madre del menor el 18 de abril de 2007; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M. -L. R. S.; certificación literal de nacimiento de R. M. C. -P., nacido en B. el 9 de junio de 1976; certificación literal de nacimiento de M. -L. R. S., nacida en N., H. (Colombia) el 20 de abril de 1969, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2010; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 23 de junio de 2009 entre R. M. C. -P. y M. -L. R. S

## II

El encargado del registro dictó resolución el 7 de agosto de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-16.<sup>a</sup> de junio y 6-29.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el ..... de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los

nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el

cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

---

## Resolución de 1 de junio de 2021 (1.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Senegal en 2019 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 2 de enero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), la Sra. M. D. D., de nacionalidad senegalesa, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S. D. D., nacida en Senegal el año anterior, por ser hija de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento senegalés de S. D., nacida en Dakar el ..... de 2019, hija de B. D. y de M. D. D.; parte de nacimiento emitido por una clínica senegalesa; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento de B. D. L., nacido en Senegal el 25 de diciembre de 1979, hijo de progenitores senegaleses, con marginal de 24 de mayo de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 25 de abril de 2013; documento de identidad senegalés y certificación senegalesa de nacimiento de M. D., nacida en Senegal el 7 de abril de 1977, y poder notarial de representación otorgado en España por don B. D. L. a favor de la Sra. M. D. D. para tramitar la inscripción en el consulado español del nacimiento de la hija común de ambos, S. D.

## II

Desde el consulado se requirió a la promotora la aportación de copia del pasaporte del padre con los sellos de entrada y salida de Senegal en 2018 que acreditaran la coincidencia en el país de ambos progenitores en fechas compatibles con la concepción de la hija. En el documento aportado por los solicitantes figuran varios sellos, ninguno de los cuáles corresponde a 2018.

## III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de febrero de 2020 denegando la inscripción solicitada por falta de garantías de la certificación senegalesa aportada, de modo que no se considera acreditada la filiación española de la menor.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que no fue él quien se desplazó a Senegal en 2018, sino que fue la madre de la no inscrita la que viajó a España ese año, previa expedición del visado correspondiente por parte del propio consulado el 5 de mayo de 2018. En prueba de ello, se aporta la siguiente documentación: pasaporte de la madre con sellos de entrada en España el 14 de mayo de 2018 y salida el 8 de agosto siguiente, informe médico de urgencias del Servicio Aragonés de Salud de 22 de junio de 2018 donde consta la realización de una prueba de embarazo a la Sra. D. con resultado positivo, cartilla de embarazo y otros documentos médicos de seguimiento durante su estancia en España.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que, vistas las alegaciones, emitió informe favorable. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Senegal expresó sus dudas por el hecho de que el último informe médico incluido en el expediente, relativo a una ecografía practicada en España, está fechado el 7 de abril de 2019, lo que resultaría incompatible con un nacimiento ocurrido en Senegal en enero anterior. El expediente se remitió a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014,

28-172.<sup>a</sup> de agosto de 2015, 29-29.<sup>a</sup> de enero de 2016 y 6-40.<sup>a</sup> de julio de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Senegal en enero de 2019 alegando que la nacida es hija de un ciudadano senegalés de origen que adquirió la nacionalidad española en 2013. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español, dado que no constaba que este hubiera viajado a Senegal en fechas compatibles con la concepción. El recurrente alega que fue la madre quien viajó a España en mayo de 2018 y aquí permaneció durante tres meses, a lo largo de los cuales se hizo un seguimiento médico del embarazo.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC).

IV. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Senegal el 12 de enero de 2019 y, según la certificación local aportada, se inscribió en el registro local once días después, por declaración de la madre, con filiación paterna y materna. Es cierto que la inscripción en el Registro Civil español no se instó hasta pasado un año, sin que se hayan explicado las razones por las que no se hizo antes, pero las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento paterno no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. A la vista de la documentación incorporada al expediente, no se aprecian motivos que hagan dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, pues resulta acreditada la entrada en España de la madre el 14 de mayo de 2018 y su regreso a Senegal tres meses después, así como la realidad del embarazo y el seguimiento médico realizado en nuestro país. No consta la existencia de otra filiación contradictoria y, en cuanto a las dudas manifestadas por el encargado tras la presentación del recurso, debe decirse que la expresión «F/N: 07/04/19... [se intuye que hay algo más escrito pero está borroso]», que figura en el documento correspondiente a una ecografía, no se refiere a la fecha de expedición del documento (supuestamente, el 7 de abril de 2019), sino a la fecha de nacimiento («F/N») de la paciente, que, según su propia certificación, es el 7 de abril de 1977.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor inscrita en Senegal como S. D., hija de una ciudadana senegalesa y de un ciudadano español atribuyéndole los apellidos que le correspondan como española.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

---

### Resolución de 7 de junio de 2021 (44.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2019 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de madre española y no constar indicios de una posible filiación contradictoria.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 21 de enero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña M. -N. F. C., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, y don O. -R. O., de nacionalidad nigeriana, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con filiación no matrimonial de su hija A. -M. O. F., nacida en Reino Unido el ..... de 2019. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual ambos progenitores son solteros; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 30 de diciembre de 2019) de A. -M. O. F., nacida en L. el ..... de 2019, hija de O. -R. O. y de M. -N. F. C.; DNI y pasaporte español de la madre; pasaporte nigeriano del padre; certificación nigeriana de nacimiento del padre; certificación literal de nacimiento de M. -N. F. C., nacida en P. M. el 23 de junio de 1978, con marginal de matrimonio de la inscrita el 1 de junio de 2001 con J. C. P. y segunda marginal de matrimonio de la inscrita con S. C. E. el 13 de abril de 2012, y libro de familia de los solicitantes donde constan registradas otras dos hijas de la pareja nacidas en España en 2014 y 2017, respectivamente.

## II

Al expediente se incorporó copia de la inscripción de matrimonio celebrado en P. el 1 de junio de 2001 entre J. C. P. y M. -N. F. C., con marginal de separación el 29 de noviembre de 2002.

## III

El encargado del registro consular dictó resolución el 29 de julio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que en el formulario de declaración de datos se hizo constar que ambos progenitores son solteros y se ha comprobado que la declarante estuvo casada anteriormente.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la consignación de su estado civil de soltera en la solicitud de inscripción fue un error de interpretación y que lo que quería decir es que los progenitores de la nacida no están casados entre sí, por lo que, una vez admitido y subsanado el error, solicita que se practique la inscripción de nacimiento de su hija haciendo constar que la madre es divorciada. En prueba de sus alegaciones aportaba la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio de la recurrente con J. C. P., con marginal de separación el 29 de noviembre de 2002 y de divorcio por sentencia de 14 de noviembre de 2011, y certificación literal de matrimonio con S. -C. E., de nacionalidad nigeriana, celebrado en España el 13 de abril de 2012, con marginal de divorcio por sentencia de 24 de febrero de 2014.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020 y 19-46.<sup>a</sup> de abril de 2021.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Reino Unido el 19 de diciembre de 2019 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local once días después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el registro consular español. Es cierto que el estado civil de la madre declarado en el formulario para la inscripción (la certificación británica no contempla ese dato) era erróneo, pero, una vez comprobado que aquella se había casado en 2001 con un ciudadano español del que se divorció en 2011 y, posteriormente, con un ciudadano nigeriano en 2012 de quien se divorció en 2014, resulta que esa circunstancia no es obstáculo para la inscripción de la filiación declarada y, en cualquier caso, antes de dictar una resolución, debió haberse pedido aclaración a la interesada sobre ese extremo. Además, como se ha dicho, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Reino Unido, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrita unos días después en el Registro Civil británico con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna de la nacida respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor A. M. O. F. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 7 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

## Resolución de 15 de junio de 2021 (61.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2004 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación marroquí aportada atribuye a la nacida una filiación contradictoria con la declarada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 25 de abril de 2017 en el Registro Civil de Berga (Barcelona), doña F. -Á. N. A., con domicilio en G. (Barcelona), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija N. e. F., nacida en Marruecos el ..... de 2004, alegando que la solicitante es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 26 de diciembre de 1983, hija de V. N. A., de nacionalidad española; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de N. e. F., nacida en N. (Marruecos) el ..... de 2004, hija de A., de nacionalidad marroquí y nacido el 5 de enero de 1981, y de F. -Á. N. A., de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983; certificado de empadronamiento, y pasaporte marroquí de A. e. F.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria que acreditara su estancia en Marruecos, así como una nueva certificación de nacimiento de la hija donde constara, en su caso, la rectificación de errores relativos a la madre de la nacida efectuada por el procedimiento legal que correspondiente. Asimismo, se solicitaba al registro civil del domicilio la práctica de audiencia personal por separado a ambos progenitores sobre las circunstancias en que se conocieron y otros extremos contradictorios o no aclarados que resultan de la documentación incorporada al expediente.

#### III

En sendas comparecencias por separado ante el registro, ambos interesados declararon que se conocieron en 1999 en Marruecos en casa del tío de la Sra. N. A., donde esta vivía en aquel momento; que celebraron una fiesta para formalizar su unión, pero no pudieron casarse porque la promotora carecía de acta de nacimiento en Marruecos; que la solicitante estuvo residiendo en Marruecos desde que tenía tres meses hasta abril de 2016, cuando se enteró de que quien decía ser su padre no lo era y que su madre era española;

que, cuando nació su hija, ella tenía atribuida nacionalidad marroquí y era conocida como K. e. B. y que solo pudo rectificar el nombre y apellidos de la madre en la inscripción de N. porque para el resto de los datos erróneos necesitaba más tiempo, tenía que presentar documentación complementaria y ella quería volver a España cuanto antes; que la inscripción de nacimiento en Marruecos de la promotora se practicó después del nacimiento de su primera hija, A., para poder registrar a la niña; que no se inscribió a la hija en el consulado español porque la madre ignoraba que era española hasta 2016; que la pareja tiene seis hijos más y que, actualmente, residen en España. Al expediente se incorporó una nueva certificación marroquí de nacimiento de N. e. F., donde consta que su madre nació en N. y es de nacionalidad española; tarjeta de identidad y pasaporte marroquí de K. e. B.; pasaporte marroquí, tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en Marruecos el 5 de enero de 1980; inscripción de nacimiento marroquí practicada el ..... de 2003 de K. e. B., nacida en N. en 1983, de nacionalidad marroquí e hija de A. y de M., y certificado administrativo marroquí expedido en 2018 según el cual K. e. B. reside en el mismo domicilio en N. desde la celebración de su matrimonio en 1999.

#### IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2019 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación materna de la no inscrita, dadas las contradicciones en relación con los datos de la madre que figuran en la documentación aportada.

#### V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la promotora del expediente, de nacionalidad española, es la misma persona que K. e. B. y que la diferencia en los datos registrados se debe a una serie de errores administrativos.

#### VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 15-1.<sup>a</sup> de noviembre de

2005; 6-4.<sup>a</sup> de marzo y 29-3.<sup>a</sup> de junio de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 26-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2011; 23-38.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 12-33.<sup>a</sup> de marzo y 21-33.<sup>a</sup> de abril de 2014; 26-8.<sup>a</sup> de marzo, 23-41.<sup>a</sup> de octubre, 20-19.<sup>a</sup> y 21.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 18-36.<sup>a</sup> de marzo de 2016; 24-7.<sup>a</sup> de enero de 2017, y 17-28.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2004 alegando que la nacida es hija de una ciudadana española de origen. La encargada del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna pretendida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de N. e. F., hija de A., de nacionalidad marroquí, y de F. Á. N. A., también de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983. La recurrente alega que sus datos reales son los que figuran en la certificación de nacimiento practicada en B., aunque ella no conoció su verdadera identidad hasta 2016, lo que explica que aún no haya sido posible rectificar todos los errores cometidos en Marruecos. Lo cierto, sin embargo, es que no constan datos suficientes en el expediente que permitan tener por acreditado que la promotora es la misma persona que figura como madre de la menor marroquí en la certificación de nacimiento local. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 29 de junio de 2021 (56.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una menor marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona), los Sres. A. B. y K. K., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en C., solicitaban la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su hija R. B., alegando que esta nació en M. en 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaportes marroquíes de los promotores y de la no inscrita; certificado de empadronamiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de la menor con parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado del Hospital Comarcal de Melilla según el cual el ..... de 2014 K. K. dio a luz a una niña en dicho centro; boletín estadístico de parto, y certificación negativa de inscripción de nacimiento de la menor en C. L.

#### II

Ratificados los promotores y previa declaración de dos testigos, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla, competente para la inscripción. Se incorporó de oficio a las actuaciones certificación negativa de inscripción de nacimiento en M. y, a requerimiento del registro, se practicó audiencia a los promotores, quienes declararon que no habían solicitado en su momento la inscripción de su hija en M. por desconocimiento. Al mismo tiempo, aportaron el acta marroquí de nacimiento de la menor (efectuado por declaración del padre), según la cual, el nacimiento ocurrió en Marruecos el ..... de 2014, así como las actas de nacimiento de los progenitores con sendas marginales de matrimonio entre ambos. También se incorporó oficio de la Jefatura Superior de Policía de Melilla informando de que la promotora posee un certificado, expedido por el Hospital Comarcal de Melilla, de asistencia al parto ocurrido el ..... de 2014. Se indica, asimismo, que al promotor se le había incoado un expediente sancionador en 2010.

#### III

La encargada dictó auto el 28 de noviembre de 2019 denegando la inscripción por no considerar acreditado que el nacimiento hubiera ocurrido en M., en tanto que, según el acta de nacimiento marroquí presentada, la menor nació en Marruecos y no en España.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la solicitud de inscripción de su hija. Al escrito de recurso adjuntaban un documento de identificación sanitaria maternofilial del Hospital Comarcal de Melilla, declaración testifical de una prima de la madre, un informe médico de urgencias obstétricas relativo a la promotora y fechado el 3 de junio de 2014, dos informes más de ingreso hospitalario los días 12 y 16 de agosto de 2014, informe de alta después del parto de una niña ocurrido el ..... de 2014 y cartilla de salud infantil. Posteriormente, se aportó un nuevo certificado de nacimiento marroquí según el cual R. B. nació en Melilla el ..... de 2014.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe el 1 de marzo de 2021 favorable a la práctica de la inscripción y otro el 12 de marzo siguiente interesando la desestimación del recurso por el motivo expuesto en la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre de 2011; 4-10.ª de marzo de 2016; 9-10.ª de julio de 2019, y 7-2.ª de enero de 2021.

II. Se solicita la inscripción de un nacimiento ocurrido en M. en ..... de 2014, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por no considerar acreditado que hecho hubiera tenido lugar en M., dado que, según la inscripción de nacimiento marroquí de la menor, esta habría nacido en Marruecos, aunque los demás datos coinciden con los declarados.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95. 5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (*cfr.* arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cfr.* arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existen un parte de facultativo incorporado a la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2014 (se desconocen las razones por las que no se practicó entonces el asiento) y varios documentos expedidos por el Hospital Comarcal de Melilla que acreditan sin lugar a dudas el nacimiento en dicha ciudad el ..... de 2014 de la hija de la promotora. Por tanto, independientemente de los datos que se hicieran constar en Marruecos, lo cierto es que, de acuerdo con la documentación expedida en España resultan acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación de la nacida y que aún no se ha practicado la inscripción correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento en M. de R. B., hija de los promotores.

Madrid, 29 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

---

### **Resolución de 6 de julio de 2021 (41.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.**–*No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Málaga, el Sr. A. M. M., mayor de edad y con domicilio en M, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en Málaga. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción, tarjeta de residencia en España de A. Y., volante de empadronamiento y anotación soporte de nacimiento del interesado, hijo de M. y de E. (ambos a efectos de identificación) nacido en I., Sáhara Occidental, el 10 de diciembre de 1959, practicada en el Registro Civil Central el 1 de septiembre de 2016, seguida de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 31 de julio de 2015 del encargado del Registro Civil de Málaga.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable, al tiempo que interesaba el inicio de un expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro dictó auto el 10 de julio de 2017 denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditados la filiación, el lugar y la fecha de nacimiento, datos esenciales del hecho inscribible, y ordenando la incoación del expediente de cancelación de los asientos ya practicados.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que aportó una certificación de familia que prueba la inscripción de su nacimiento en un registro español porque, cuando él nació, el territorio del Sáhara estaba administrado por las autoridades españolas; que la falta de concordancia en los datos de identidad se explica porque, tras la ocupación marroquí, se modificó la forma de identificar a los ciudadanos saharauis, y que cumple todos los requisitos de consolidación del artículo 18 del Código Civil. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificado de concordancia de nombre expedido por las autoridades marroquíes según el cual A. U. M. U. M., nacido en I. el 10 de diciembre de 1959 e hijo de M. y E., figura inscrito desde 1978 en el Registro Civil marroquí bajo la identidad de A. Y.i, nacido en A. en 1959, hijo de M. y de A.; certificación de familia expedida en 1973 por la oficina del Juzgado Cheránico de El Aaiún; libro de escolaridad de EGB y boletín de notas de M. M. A., y comunicación negativa de existencia de antecedentes sobre el recurrente en los Libros Cheránicos conservados en el Archivo General de la Administración.

## IV

El Registro Civil de Málaga, por su parte, remitió testimonio del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción tramitado en su día, que incluye los siguientes documentos: solicitud de declaración de nacionalidad española del promotor, también conocido como A. Y.; certificado de empadronamiento; pasaporte marroquí; permiso de residencia en España; certificación de familia de M. M. H. expedida por la oficina del Juzgado Cheránico de El Aaiún el 5 de septiembre de 1973 donde figura que el titular y su fallecida esposa E. m. M. son padres de A. (nacido en I. el 10 de diciembre de 1959), M. (A., 15 de febrero de 1964) y A. (A., 12 de febrero de 1967); comunicación negativa de constancia de antecedentes en los Libros Cheránicos depositados en el Archivo General de la Administración; libro de escolaridad y boletín de notas; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Andalucía de subsanación (se hace constar que A. M. Mo., nacido en 1959 en I., A., y con pasaporte marroquí es la misma persona que A. M. M., nacido el 10 de diciembre de 1959 en A.), de que A. Y., nacido el 1 de enero de 1959 en I., con pasaporte marroquí, es de origen saharauí y de que no pudo optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/1976 por encontrarse residiendo en los territorios ocupados por Marruecos en el Sáhara Occidental; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO); certificado negativo de la Dirección General de la Policía sobre constancia en sus archivos de un número de DNI, y auto del encargado del Registro Civil de Málaga de 31 de julio de 2015 por el que se declara la consolidación de la nacionalidad española en virtud del artículo 18 del Código Civil de A. M. M., también conocido como A. Y

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con copia testimoniada del expediente previo que sirvió de base para la práctica de los asientos registrales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3.ª de octubre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009; 2-13.ª de septiembre de 2010; 1-6.ª de febrero, 2-37.ª de setiembre y 15-65.ª de noviembre de 2013; 9-53.ª y 55.ª de octubre de 2015; 29-50.ª de abril y 3-29.ª de junio de 2016, y 10-14.ª de octubre de 2018.

II. El promotor, que obtuvo en 2015 la declaración de nacionalidad española por consolidación mediante resolución del encargado del Registro Civil de Málaga, solicita su inscripción de nacimiento definitiva en el Registro Civil Central. El encargado de este último, que había practicado una anotación soportal en 2016, denegó la práctica de la inscripción principal por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). No cabe admitir como documentos auténticos para considerar acreditados los datos de identidad y filiación que deben constar en la inscripción de nacimiento unos certificados expedidos por la oficina de la Delegación Saharaui para Andalucía en Málaga con una firma no identificada y sin ningún tipo de legalización por parte de otra autoridad competente. Es posible que las dos identidades que el promotor declara utilizar (una en Marruecos y otra como saharai) correspondan a la misma persona, pero se observa que en varios documentos figura como fecha de nacimiento del interesado el 1 de enero de 1959 y en otros el 10 de diciembre de ese mismo año, sin que, por otro lado, se haya incorporado al expediente el acta de nacimiento marroquí, supuestamente registrada en 1978. Debe recordarse que el lugar y la fecha de nacimiento son datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe, por lo que deben resultar convenientemente acreditados para poder practicar el asiento definitivo. Subsisten, por tanto, fundadas dudas sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende. Las certificaciones que se quieren hacer valer no reúnen las condiciones de legalidad exigidas por la legislación española (art. 23.2 LRC) para dar fe de las circunstancias esenciales que debe contener una inscripción de nacimiento y no es posible, por el momento, practicar la inscripción solicitada. Todo ello al margen de lo que resulte del procedimiento acordado en el propio auto recurrido para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 6 de julio de 2021 (42.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—1.º** *El alcance de la calificación del encargado del registro competente para inscribir se extiende, en cuanto a las resoluciones, a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC).*

**2.º** *La competencia para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al registro civil del domicilio del solicitante (art. 335 RRC) y no resulta acreditada la residencia efectiva del promotor en Tudela cuando se tramitó su expediente.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y anotación de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Una vez declarada por el encargado del Registro Civil de Tudela la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. E. M. E. I., el expediente se remitió al Registro Civil Central el 2 de enero de 2015 para la práctica de la inscripción de nacimiento y de la anotación de la declaración de nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto del encargado del Registro Civil de Tudela de 13 de mayo de 2014 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. E. M. E. I. por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio; permiso de residencia en España del interesado; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento en T. a 10 de octubre de 2013 con fecha de alta de ese mismo día; libro de familia de A. S. N. A. S. expedido en el Sáhara Occidental en 1971; certificado de la Dirección General de la Policía de expedición en 1971 de un DNI, actualmente sin validez, a nombre de A. S. N. A. S.; copias de dicho DNI y de otro cuyos datos resultan ilegibles; tarjeta de afiliación a la Seguridad Social en 1974 de A. S. N.; certificado marroquí de concordancia de nombre según el cual M. U. A. S. U. N., de nacionalidad marroquí, nacido en El Aaiún el 5 de mayo de 1965, hijo de A. S. y de S., es la misma persona que E. M. E. I., nacido en A. en 1965, hijo de A. S. (hijo de N.) y de S. (hija de E. M.), quien fue inscrito en el registro marroquí en 1992; acta de nacimiento marroquí de E. M. E. I.; carné de familia numerosa de A. S. N. A. S. expedido en el Sáhara; certificado de ausencia de antecedentes penales en Marruecos; certificado del Ayuntamiento de Tudela según el cual el interesado residía en T. el 23 de abril de 2014; comparecencia de dos testigos, y hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central.

#### II

Desde el Registro Civil Central se requirió al interesado el 7 de abril de 2015 la aportación de documentación complementaria. El Registro Civil de Tudela devolvió el exhorto recibido el 10 de julio de 2015 sin haber podido localizar al interesado. El 26 de mayo de

2016 se reiteró el requerimiento, que en esta ocasión sí pudo ser notificado al promotor, si bien la documentación que aportó (que ya constaba en el expediente) no es la que el registro había solicitado. Sí se incorporó una comunicación negativa de existencia de antecedentes en los Libros Cheránicos conservados en el Archivo General de la Administración.

### III

También a requerimiento del Registro Civil Central, el Ayuntamiento de Tudela remitió un certificado de los habitantes que figuraban registrados en el domicilio declarado por el promotor, del que resulta una larga lista de personas entre las que se encuentra el interesado, quien estuvo empadronado allí entre el 10 de octubre de 2013 y el 3 de junio de 2015.

### IV

La encargada del registro dictó auto el 31 de mayo de 2017 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de M. N. M. E. M., nacido en S. (Sáhara Occidental) el 5 de mayo de 1965, hijo de A. S. N. y de S. M. E. M., con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción emitida por el Registro Civil de Tudela y nota de que el inscrito es conocido como E. I. E. M.

### V

Notificada la resolución al ministerio fiscal, este emitió un informe en el que considera que la declaración de nacionalidad española es improcedente y que el domicilio en Tudela era ficticio, ya que constan numerosísimas altas en el mismo, llegando a coincidir en un mismo periodo hasta veinticuatro personas, al tiempo que se observan contradicciones en cuanto al domicilio declarado por el promotor en otros documentos de la misma época en la que, supuestamente, residía en T.. Por ello, interesaba de la encargada la valoración y calificación de la posible nulidad por incompetencia territorial de la declaración de nacionalidad del Registro Civil de Tudela antes de practicar los asientos.

### VI

El promotor, en una comparecencia ante el registro, también a requerimiento del Registro Civil Central, el 24 de febrero de 2017 manifestó que no podía aportar pruebas distintas del certificado de empadronamiento para probar su residencia en T. porque había sido acogido en casa de un amigo que le ayudó económicamente durante su estancia allí. Posteriormente, comunicó un cambio de domicilio según el cual se dio de alta nuevamente en Tudela el 27 de febrero de 2017, aunque en una vivienda distinta de la anterior.

### VII

El ministerio fiscal interpuso recurso frente a la resolución dictada por la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no resultan acreditadas las circunstancias esenciales para practicar la inscripción, que con la documentación aportada no se

puede concluir que al interesado le corresponda la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.3.º del Código Civil y que lo que sí resulta acreditado es que el domicilio en T. era ficticio, por lo que el registro civil de dicha localidad no era competente para la declaración de nacionalidad y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, no procede la práctica de los asientos pretendidos.

## VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado mediante la publicación de un edicto, al no haber sido localizado en el domicilio declarado en Tudela. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980 y la Instrucción de 7 de octubre de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre expedientes de inscripción fuera de plazo, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007 sobre expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 11-4.<sup>a</sup> de enero de 2007, 16-6.<sup>a</sup> de junio y 10-1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-7.<sup>a</sup> de junio y 31-1.<sup>a</sup> de julio de 2009, 2-18.<sup>a</sup>, 23-2.<sup>a</sup> y 30-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 23-10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 28-11.<sup>a</sup> de junio de 2012, 17-33.<sup>a</sup>, 34.<sup>a</sup> y 35.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-40.<sup>a</sup> de abril de 2015; 14-21.<sup>a</sup> de octubre, 2-12.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 24-12.<sup>a</sup> de febrero, 26-29.<sup>a</sup> de mayo y 22-23.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 23-19.<sup>a</sup> de febrero, 8-19.<sup>a</sup> de junio y 27-52.<sup>a</sup> de septiembre de 2018.

II. Una vez declarada en mayo de 2014 la nacionalidad española con valor de simple presunción de un ciudadano de origen saharauí por parte del encargado del Registro Civil de Tudela, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento con la correspondiente marginal de nacionalidad del interesado. La encargada del registro acordó la práctica de ambos asientos, pero el ministerio fiscal interpuso recurso contra esta decisión porque consideró que el órgano que había dictado la resolución de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción no era competente territorialmente, ya que no resultaba acreditada la residencia efectiva del interesado en T.. Añadía que tampoco habían resultado probados los datos esenciales para practicar la inscripción de nacimiento y que, en cualquier caso, la nacionalidad española se había atribuido de forma indebida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. Por otra parte, en las resoluciones dictadas por otro órgano, la calificación del encargado del registro competente para inscribir alcanza a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC), debiendo comprobar que se han respetado las normas establecidas para el tipo de solicitud planteada. En este caso, la solicitud de inscripción de nacimiento se deriva de la declaración previa de nacionalidad con valor de simple presunción del interesado por el Registro Civil de Tudela, asiento que, una vez emitida la resolución por el encargado del registro del domicilio del promotor, debe ser practicado al margen de la inscripción de nacimiento que debe efectuarse en el Registro Civil Central. Aunque la encargada no apreció ningún obstáculo para practicar ambos asientos, el ministerio fiscal, al examinar la competencia del órgano emisor, llegó a la conclusión de que el domicilio señalado por el interesado en T. era ficticio y que se había empadronado allí únicamente a efectos de obtener la resolución de declaración de nacionalidad. En ese sentido, hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

VI. En este caso, aparte del certificado de empadronamiento durante veinte meses, no hay ni un solo documento que vincule al interesado con la localidad de Tudela. Tal como señala el ministerio fiscal, resulta que el solicitante estuvo empadronado allí durante algo más de año y medio, coincidiendo con el tiempo de tramitación de su expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Además, figura en el expediente una denuncia interpuesta por el promotor ante la Guardia Civil de Illescas el 24 de noviembre de 2014 en la que señala como su domicilio uno situado en Y.(Toledo) y, por otro lado, tres días después de su comparecencia, a requerimiento del Central, ante el Registro Civil de Tudela el 24 de febrero de 2017 en la que manifestó la imposibilidad de aportar pruebas complementarias de su vínculo efectivo con dicha localidad, se volvió a empadronar allí, aunque en un domicilio distinto. Resulta significativo, asimismo, que en el domicilio declarado durante la tramitación del expediente de nacionalidad figuren numerosísimas altas y bajas de personas durante unos pocos años, llegando a coincidir más de veinte habitantes durante varios periodos de tiempo.

VII. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del interesado se hallara en T. en el momento de la presentación de la solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y, por ello, el registro no era competente para efectuar tal declaración, de manera que la inscripción y anotación en el Registro Civil Central deben ser rechazadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

Madrid, 6 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 6 de julio de 2021 (45.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–1.º) *No procede practicar la inscripción principal de nacimiento solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para efectuarla, sin perjuicio de la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción decidida por otro órgano.***

**2.º) *El alcance de la calificación del encargado del registro competente para inscribir se extiende, en cuanto a las resoluciones, a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC). Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede solicitar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.***

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo e inscripción de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Una vez declarada por el encargado del Registro Civil de Tudela la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. C. M. M., el interesado solicitó el 22 de abril de 2014, a través del Registro Civil de Ronda (Málaga), la inscripción de nacimiento y la anotación de la declaración de nacionalidad en el Registro Civil Central por ser el competente para la práctica de dichos asientos. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente que finalizó con auto del encargado del Registro Civil de Tudela de 8 de julio de 2013 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presun-

ción del Sr. C. M. M. por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio; permiso de residencia en España del interesado; formulario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en Tudela a 19 de octubre de 2012 con fecha de alta en el municipio ese mismo día; certificado de empadronamiento en Ronda desde el 14 de marzo de 2014; extracto de acta de nacimiento marroquí de C. M. M., nacido en A. el 11 de junio de 1971, hijo de S. (hijo a su vez de M. F.) y de A. D. (hija de A.), y declaración de dos testigos.

## II

Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el ministerio fiscal requirió la aportación del libro de familia completo del padre del promotor. En respuesta a dicho requerimiento, se aportó una copia incompleta alegando que solo se conserva la primera hoja porque el original se perdió durante la marcha verde –ello según el acta de comparecencia ante el registro el 20 de septiembre de 2016, si bien en un documento adjunto suscrito por el interesado, alega que el original se quemó en un incendio en su vivienda en 1999–. Junto a la página del libro incompleto y un certificado de familia expedido por la oficina del Registro Civil de A., también se adjuntaba la certificación de nacimiento practicada en 2015 en el Registro Civil Central de S. G. (nombre) M. F. (primer apellido) S. G. (segundo apellido), con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito mediante resolución del encargado del Registro Civil de Tudela de 25 de octubre de 2012 y segunda marginal para hacer constar que el inscrito usa habitualmente y es conocido por el nombre de S. e. K. y el primer apellido de M

## III

El ministerio fiscal emitió informe desfavorable a la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la filiación del promotor. La encargada del registro dictó auto el 28 de diciembre de 2016 denegando la inscripción por no considerar acreditados ni el nacimiento en España ni la nacionalidad española del solicitante.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el interesado que nació en el Sáhara Occidental cuando este era territorio español, que su nacionalidad española fue declarada por auto de 8 de julio de 2013 del encargado del Registro Civil de Tudela y que su filiación está suficientemente acreditada. Con el escrito de recurso aportaba un certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para las Illes Balears según el cual C. M. O S. e. G., nacido en A. el 11 de junio de 1971, hijo de S. e. G. M. F. y de A. D., es la misma persona que M. C. M

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección

General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 154, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980 y la Instrucción de 7 de octubre de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre expedientes de inscripción fuera de plazo, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007 sobre expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 2-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 1-6.<sup>a</sup> de febrero, 2-37.<sup>a</sup> de setiembre y 15-65.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 9-53.<sup>a</sup> y 55.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 19-44.<sup>a</sup> de febrero, 29-50.<sup>a</sup> de abril y 3-29.<sup>a</sup> de junio de 2016, y 4-13.<sup>a</sup> de diciembre de 2018.

II. Una vez declarada en julio de 2013 la nacionalidad española con valor de simple presunción de un ciudadano de origen saharauí por parte del encargado del Registro Civil de Tudela, el interesado solicitó, a través del Registro Civil de Ronda, la inscripción en el Registro Civil Central de su nacimiento y de la nacionalidad declarada. La encargada del registro, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, rechazó la práctica de ambos asientos porque no consideró acreditados ni el nacimiento en España ni la nacionalidad española del solicitante.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos que se pretende inscribir, dado que, según unos documentos (la manifestación realizada ante el encargado de T. que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción, la tarjeta de residencia en España, el pasaporte y la certificación de nacimiento marroquíes) resulta que el interesado nació en A. el 11 de junio de 1971, mientras que, según otros (la declaración efectuada para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, la certificación de familia de la oficina del Registro

Civil de El Aaiún y el libro de familia incompleto en los que basó la solicitud de nacionalidad en Tudela) habría nacido en S. el 1 de julio de 1971. Hay que recordar que el lugar y la fecha de nacimiento son datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe, por lo que deben resultar debidamente acreditados. Además, los documentos expedidos por las delegaciones saharauis en Navarra y en Baleares, firmados por uno de sus responsables sin ningún tipo de legalización por parte de otra autoridad competente y cuyo contenido se basa en los mismos documentos que forman parte del presente expediente, no pueden ser admitidos como documentos auténticos para considerar acreditados los datos de identidad y filiación. En definitiva, no se han incorporado pruebas supletorias suficientes para poder practicar el asiento en virtud de la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo al que se refiere el artículo 95. 5.º LRC (desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento y en la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN), de manera que no es posible, por el momento, practicar la inscripción solicitada.

IV. Por otra parte, en las resoluciones dictadas por otro órgano, la calificación del encargado del registro competente para inscribir alcanza a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC), debiendo comprobar que se han respetado las normas establecidas para el tipo de solicitud planteada. En este caso, la solicitud de inscripción de nacimiento se deriva de la declaración previa de nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción acordada por el Registro Civil de Tudela, de manera que, una vez emitida la resolución, el encargado del Registro Civil Central puede y debe examinar toda la documentación aportada, pero, en lo que se refiere a la declaración registral de nacionalidad, se limitará a examinar la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC de 1957, vigente en el momento de la solicitud). Verificados estos extremos, deberá practicarse la anotación marginal de nacionalidad sobre un asiento soporte (art. 154.1.º RRC) de nacimiento y, en caso de disconformidad del encargado con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, podrá instarse un nuevo procedimiento dirigido a declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. En este sentido, debe recordarse que en materia de expedientes registrales no rige el principio de cosa juzgada, dado que carecen de naturaleza de actos propiamente jurisdiccionales. Del mismo modo que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente, tampoco debe dudarse de la nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieran infringido las que regulan el fondo de la materia, pues procurar la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Mientras subsista ese interés público de concordancia, es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso

ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a una persona le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 LRC y a salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. Así, el artículo 147 RRC permite que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales. Finalmente, cabe recordar que, si se inicia un nuevo expediente, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Confirmar la resolución recurrida en cuanto a la denegación de la práctica del asiento principal de inscripción de nacimiento.

2.º Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que, una vez comprobados los extremos a los que se refiere el artículo 27 de la Ley del Registro Civil de 1957, deberá practicarse la anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción previa anotación soporte de nacimiento del interesado.

Madrid, 6 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 7 de julio de 2021 (1.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2014 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación marroquí aportada atribuye a la nacida una filiación contradictoria con la declarada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 25 de abril de 2017 en el Registro Civil de Berga (Barcelona), doña F.Á. N. A., con domicilio en G. (Barcelona), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija A. e. F., nacida en Marruecos el 6 de octubre de 2000, alegando que la solicitante es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en Barcelona el 26 de diciembre de 1983, hija de V. N. A., de nacionalidad española; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacida en N. (Marruecos) el 6 de octubre de 2000, hija de A., de nacionalidad marroquí y nacido el 5 de enero de 1981, y de F. -A. N. A., de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983; certificado de empadronamiento, y pasaporte marroquí de A. e. F

### II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria que acreditara su estancia en Marruecos, así como una nueva certificación de nacimiento de la hija donde constara, en su caso, la rectificación de errores relativos a la madre de la nacida efectuada por el procedimiento legal que correspondiente. Asimismo, se solicitaba al registro civil del domicilio la práctica de audiencia personal por separado a ambos progenitores sobre las circunstancias en que se conocieron y otros extremos contradictorios o no aclarados que resultan de la documentación incorporada al expediente.

### III

En sendas comparecencias por separado ante el registro, ambos interesados declararon que se conocieron en 1999 en Marruecos en casa del tío de la Sra. N. A., donde esta vivía en aquel momento; que celebraron una fiesta para formalizar su unión, pero no pudieron casarse porque la promotora carecía de documentación en Marruecos; que la solicitante estuvo residiendo en Marruecos desde que tenía tres meses hasta abril de 2016, cuando su tío enfermó y le contó que ella es hija de españoles y que su madre es hermana de su tía y reside en B.; que, cuando nació A., su primera hija, ella tenía atribuida nacionalidad marroquí y era conocida como K. e. B. y que, una vez enterada de su verdadera identidad, solo pudo rectificar el nombre y apellidos de la madre en la inscripción de A. porque para el resto de los datos erróneos necesitaba más tiempo, tenía que presentar documentación complementaria y ella quería volver a España cuanto antes; que la inscripción de nacimiento en Marruecos de la promotora se practicó después del nacimiento de A. para poder registrar a la niña; que no se inscribió a la hija en el consulado español porque la madre ignoraba que

era española hasta 2016; que la pareja tiene seis hijos más y que, actualmente, todos residen en España. Al expediente se incorporó la siguiente documentación: una sentencia marroquí de 25 de diciembre de 2002 por la que se acuerda la inscripción de nacimiento de A. e. F. y se rechaza la de K. por falta de documentación suficiente; una nueva certificación marroquí de nacimiento de A. e. F., donde consta que su madre nació en N. y es de nacionalidad española; tarjeta de identidad y pasaporte marroquí de K. e. B.; tarjeta de residencia en España, pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en Marruecos el 5 de enero de 1980, e inscripción de nacimiento marroquí practicada el 4 de septiembre de 2003 de K. e. B., nacida en N en 1983, de nacionalidad marroquí e hija de A. y de M

#### IV

El registro requirió entonces la comparecencia de la madre de la promotora, sin que conste su localización ni que dicha comparecencia se haya producido en algún momento. A requerimiento del registro, también se aportó un certificado de matrimonio marroquí celebrado el 21 de mayo de 1999 entre A. e. F. y K., cuyo tutor desde 1983 es N. B., y un libro de familia marroquí de A. e. F. y F. -A. N. A. donde constan siete hijos de la pareja.

#### V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de octubre de 2019 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación materna de la no inscrita, dadas las contradicciones en relación con los datos de la madre que figuran en la documentación aportada.

#### VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la promotora del expediente, de nacionalidad española, es la misma persona que K. e. B. y que la diferencia en los datos registrados se debe a una serie de errores administrativos.

#### VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 15-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 6-4.<sup>a</sup> de marzo y 29-3.<sup>a</sup> de junio de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 26-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2011; 23-38.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 12-33.<sup>a</sup> de marzo y 21-33.<sup>a</sup> de abril de 2014; 26-8.<sup>a</sup> de marzo, 23-41.<sup>a</sup> de octubre, 20-19.<sup>a</sup> y 21.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 18-36.<sup>a</sup> de marzo de 2016; 24-7.<sup>a</sup> de enero de 2017, y 17-28.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2000 alegando que la nacida es hija de una ciudadana española de origen. La encargada del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna pretendida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de A. e. F., hija de A., de nacionalidad marroquí, y de F. -A. N. A., también de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983. La recurrente alega que sus datos reales son los que figuran en la certificación de nacimiento practicada en B., aunque ella no conoció su verdadera identidad hasta 2016, lo que explica que aún no haya sido posible rectificar todos los errores cometidos en Marruecos. Lo cierto, sin embargo, es que no constan datos suficientes en el expediente que permitan tener por acreditado que la promotora es la misma persona que figura como madre de la menor marroquí en la certificación de nacimiento local. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 13 de julio de 2021 (57.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una ciudadana marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), la Sra. W. E. A., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que nació en Melilla, hija de progenitores marroquíes. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España; certificación literal de inscripción de nacimiento marroquí, practicada en 2016, de W. E. A., nacida en Melilla el 30 de mayo de 1983, hija de M. A. y de A. M. O., ambos de nacionalidad marroquí; certificado del Hospital Comarcal de Melilla de que en el registro del antiguo Hospital de Cruz Roja de Melilla consta que A. M. B. dio a luz a una niña el 30 de mayo de 1983; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla; volante de empadronamiento; hoja de declaración de datos para la inscripción, y acta marroquí de matrimonio celebrado el 29 de julio de 1974 entre M. E. A., y A. M. B. O., hija de M. B. O

#### II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla con informes favorables del registro de Bilbao. A requerimiento de la encargada de Melilla, se incorporó informe del Cuerpo Nacional de Policía según el cual la interesada es titular de una autorización de residencia y trabajo y está en posesión de un certificado de asistencia al parto expedido por el Hospital Comarcal de Melilla en el que consta que su progenitora dio a luz a un bebé de sexo mujer en dicha ciudad el 30 de mayo de 1983.

#### III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de junio de 2017 denegando la inscripción porque en la certificación hospitalaria de Melilla consta que quien dio a luz el 30 de mayo de 1983 fue A. M. B, mientras que en la inscripción de nacimiento marroquí de W, figura como nombre de la madre A. M. O

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que A. M. B. y A. M. O. son la misma persona, en prueba de lo cual aporta un certificado marroquí de individualidad que lo acredita.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre de 2011; 4-10.ª de marzo de 2016; 27-63.ª de agosto, 2-57.ª de septiembre y 13-40.ª de octubre de 2020.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de una ciudadana marroquí nacida en Melilla el 30 de mayo de 1983, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por no considerar suficientemente acreditada la realidad de los hechos, en tanto que las menciones de identidad de la mujer que dio a luz en Melilla, según el certificado del hospital, no coinciden exactamente con los consignados en la inscripción de nacimiento marroquí de la recurrente.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95. 5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas

y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (*cf.* arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cf.* arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existe un certificado hospitalario que acredita sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla en la fecha indicada de la hija de una mujer llamada A. M. B., si bien en la certificación de nacimiento marroquí –practicada asimismo fuera de plazo en 2016– la madre de la inscrita está identificada como A. M. O.. Por otro lado, también consta el acta de matrimonio en 1974 del padre de la inscrita (sobre cuya identidad no se plantea duda) con A. m. B. O., hija de M. B. O., coincidiendo el resto de los datos de los contrayentes con quienes figuran como progenitores de W. en la inscripción de nacimiento marroquí. Además, con el recurso se aportó también un certificado marroquí según el cual A. M. B. y A. M. O. son la misma y única persona. Así las cosas, resulta probado que el 30 de mayo de 1983 una mujer llamada A. M. B. dio a luz en Melilla a una niña, que en el Registro Civil marroquí consta inscrito el nacimiento de W. E. A., nacida en Melilla el 30 de mayo de 1983 e hija M. A. y de A. M. O., ambos de nacionalidad marroquí, y que el padre de la inscrita contrajo matrimonio en 1974 con A. M. B. O., cuyos demás datos coinciden con los de la inscripción de nacimiento de la interesada. Por tanto, una vez comprobado que no existe inscripción de nacimiento previa en Melilla y acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación paterna –hay que recordar al respecto que, precisamente, uno de los títulos formales legalmente previstos para la inscripción en nuestro Registro Civil es la certificación de asientos extendidos en registros extranjeros siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23 LRC)–, solo subsisten dudas acerca del apellido de la madre, quien podría ser A. M. B. o bien A. M. O., aunque, según las autoridades marroquíes, ambas son la misma persona. Así pues, debe practicarse la inscripción con los datos comprobados a partir del cotejo y verificación de los documentos disponibles (singularmente, el certificado del hospital melillense y la certificación de nacimiento marroquí).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de W. E. A. con los datos verificados a partir de la documentación aportada.

Madrid, 13 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 19 de julio de 2021 (72.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No procede la inscripción de nacimiento de una menor con filiación paterna atribuida a un ciudadano español por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el registro civil del Consulado General de España en La Habana el 27 de abril de 2013, don R. R. C., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad L. R. M.. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana de la menor, nacida el ..... de 2011, hija del promotor y de O. M. E.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de esta última, con marginales de matrimonio de la inscrita con O. P. A., celebrado el 22 de abril de 1993 y disuelto por sentencia de 27 de diciembre de 2012, y segundo matrimonio con R. R. C., celebrado el 28 de enero de 2014; pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 31 de marzo de 2009, y certificación cubana de matrimonio del promotor con O. M. E. celebrado en Guantánamo el 28 de enero de 2014.

#### II

Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento de la Sra. O. M. E., la encargada del registro consular dictó auto el 14 de enero de 2015 denegando la inscripción de nacimiento de la menor por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el promotor en que la menor es hija suya, tal como consta en la certificación de nacimiento local.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (en su redacción vigente en el momento de inicio del expediente), 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó, entre otros, el artículo 9 del Código Civil; 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007; 9-4.<sup>a</sup> de julio y 9-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 24-3.<sup>a</sup> y 25-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de octubre de 2011; 21-26.<sup>a</sup> de junio y 18-57.<sup>a</sup> de julio de 2013; 27-13.<sup>a</sup> de marzo de 2015; 17-29.<sup>a</sup> de marzo de 2017, y 19-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2011 alegando que la nacida es hija de un ciudadano español. La encargada del registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar acreditado este hecho, ya que, cuando la menor nació, la madre estaba casada con otro ciudadano cubano con el que había contraído matrimonio en 1993 y del que se divorció en diciembre de 2012, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna de la menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hija de padre español. A estos efectos, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (*cf.* art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, aunque la filiación pretendida en este caso es la misma que figura en la certifica-

ción cubana de nacimiento aportada, lo cierto es que la madre estaba casada con otro ciudadano cubano, sin que se haya presentado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable en el momento en el que se inició el expediente (v. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio), no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación del interesado en el sentido de que la nacida es hija suya no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, por tanto, no procede por el momento la práctica de la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 26 de julio de 2021 (55.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

#### **I**

Mediante comparecencia el 3 de abril de 2017 en el Registro Civil de A Coruña, don F. G. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija L. -B. G. T., de madre rusa y nacida en Moscú el ..... anterior. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la ins-

cripción; certificación rusa de nacimiento traducida de L. -B. G. G., nacida en Moscú el .... de 2017, hija del promotor y de E. -N. T.; DNI y certificación de nacimiento del promotor, nacido en A Coruña el 10 de agosto de 1978, y certificado de empadronamiento.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió audiencia por separado al promotor y a la madre de la nacida sobre las circunstancias en que se conocieron y para que manifiesten si la menor es fruto de técnicas de gestación subrogada. El promotor declaró que la niña es su hija biológica, que nació por gestación subrogada, que nunca ha tenido una relación de pareja con la madre, que esta reside en Rusia y después del parto quedó totalmente desvinculada del declarante y que intentó inscribir a su hija en el registro consular pero su solicitud fue rechazada.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de diciembre de 2017 denegando la inscripción porque el nacimiento ha sido consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución, contrato nulo en España en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción humana asistida y porque, teniendo en cuenta la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015 dictado en incidente de nulidad sobre la misma sentencia, no es posible acceder a la pretensión, sin perjuicio de que la filiación se pueda determinar mediante el procedimiento que corresponda a través de la jurisdicción ordinaria.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que es el padre biológico de la nacida, que la certificación rusa reconoce como progenitores al declarante y a una ciudadana rusa y que no existe un contrato de gestación por sustitución, sino que lo que reconoce la normativa rusa es que el Sr. G. G. y la Sra. T. son los progenitores biológicos L. -B., que es lo mismo que ahora se solicita en España. Al escrito de recurso adjuntaba una tarjeta sanitaria y otra de bibliotecas municipales a nombre de la menor y un certificado ruso de establecimiento de la paternidad.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-1.<sup>a</sup> de junio y 6-27.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en Moscú en 2017 por medio de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en que este tipo de contratos son nulos en España, por lo que, teniendo en cuenta también el fallo de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, no es posible practicar la inscripción en los términos pretendidos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técni-*

*cas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.* De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ruso, sin acompañar una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Por ello, si el recurrente es, en efecto, el progenitor biológico de la menor, para determinar correctamente la filiación, deberá reclamar la paternidad en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

## **Resolución de 25 de agosto de 2021 (32.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

## HECHOS

## I

Mediante formulario presentado el 15 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M. –J. A. C., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija G. A. K., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana Y. K.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; partida de nacimiento ucraniana de G. A. C., nacida en K. el ..... de 2019 y registrada el 26 de abril, hija de M. –J. A. C. y de R. S. S., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de una niña el ..... de 2019, hija de y: V. K.; informe médico sobre la nacida; análisis comparativo de ADN del promotor y la nacida realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano y declaración firmada de Y. V. K. en la que manifiesta que el ..... de 2019 dio a luz a una niña mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hija de M. –J. A. C., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado ucraniano de nacimiento de Y. V. K., nacida en Ucrania el 21 de febrero de 1990; DNI y pasaportes españoles de M. –J. A. C. y de R. S. S.; certificados de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de M. –J. A. C., nacido en C. el 8 de diciembre de 1979; certificación literal de nacimiento de R. S. S., nacida en N. B. el 9 de abril de 1970; certificación literal de matrimonio de los anteriores celebrado en C. el 2 de mayo de 2017, y libro de familia.

## II

El encargado del registro dictó resolución el 16 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que G. es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirla resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para la que la nacida pueda ser inscrita con la filiación paterna española.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General

de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017, y 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. el ..... de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la

presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

---

## Resolución de 21 de septiembre de 2021 (17.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una menor hispanoitaliana porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en el municipio indicado por los declarantes.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito remitido el 14 de octubre de 2020 por el Registro Civil del Juzgado de Paz de Villanueva de la Vera (Cáceres) al Registro Civil de Navalmoral de la Mata, se solicitaba la inscripción del nacimiento de S. -D. Z. T., nacida en V. V. el ..... de 2020 en el domicilio de sus progenitores. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado médico de 9 de octubre de 2020 en el que se acredita, por investigación posterior realizada en el domicilio de los progenitores, el nacimiento de una niña ocurrido cinco días antes, hija de C. y M.; DNI español de C. Z. B.; DNI italiano de M. A. T.; certificados de empadronamiento en V. V., y certificado policial de asignación de NIE al Sr. T.

#### II

Solicitada por el registro documentación complementaria acreditativa de la realidad de los hechos, se incorporaron al expediente documentos de seguimiento del embarazo de C. Z. expedidos por los servicios de salud de la Junta de Extremadura en Navalmoral de la Mata. Por otro lado, el 11 de diciembre de 2020 comparecieron en el registro ambos progenitores, acompañados de dos testigos. Todos ellos declararon que el ..... de 2020 a las 3:59 nació en el domicilio de C. Z. B. y M. -A. T. su hija S. D. y que el parto no estuvo asistido por ningún facultativo, pero que estuvieron presentes las dos testigos comparecientes.

## III

La encargada dictó auto el 4 de marzo de 2021 denegando la inscripción por no considerar suficiente la documentación aportada, por cuanto el certificado médico aportado fue emitido cinco días después del alumbramiento y su contenido es muy genérico, no se ha incorporado el cuestionario de declaración oficial y, aunque se han presentado dos testigos del nacimiento, sus declaraciones no expresan las circunstancias en las que se produjo el hecho.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el parto se produjo en su domicilio ante la dificultad de acceder al hospital de N. M. donde se había llevado el seguimiento del embarazo, si bien dicho control se había iniciado en M., su anterior localidad de residencia; que en la semana cuarenta, ante la presencia de contracciones, habían avisado a dos amigas para que los ayudaran a llegar al hospital, ya que ellos no tienen coche, pero que, cuando sus amigas llegaron, ya era tarde para el traslado y la madre dio a luz en su propio domicilio. Al escrito de recurso adjuntaban un informe de seguimiento de embarazo de la promotora en un hospital de M. fechado en mayo de 2020, documentos de citas médicas en N. M., una declaración de los interesados dirigida a los profesionales del hospital sobre extremos relativos a la asistencia médica al futuro parto y varias fotografías.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión interesando la práctica de la inscripción de nacimiento. La encargada del Registro Civil de Navalmoral de la Mata remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 49 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, del Registro Civil; 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre de 2011; 4-10.ª de marzo de 2016; 9-10.ª de julio de 2019, y 7-2.ª de enero de 2021.

II. Se solicita la inscripción de un nacimiento ocurrido en un domicilio de una localidad extremeña en ..... de 2020, según se desprende de la docu-

mentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por no considerar suficientemente acreditados los hechos, dado que el parte del nacimiento se basa en el examen médico realizado a madre e hija cinco días después del parto, sin que se detallen las circunstancias en que este se produjo y sin adjuntar el cuestionario oficial de declaración de datos para la inscripción.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC 1957), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC 1957, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y sin que ello implique, naturalmente, excluir la investigación de oficio (*cf.* arts. 312 y 316 RRC). En este caso resulta que sí existe un parte médico, aunque está fechado cinco días después del nacimiento, que certifica la realidad del parto y la identidad de madre e hija y varios documentos hospitalarios que acreditan sin lugar a dudas la existencia y seguimiento del embarazo de la promotora en el servicio de salud más cercano a su domicilio. Además, comparecen dos testigos que corroboran la declaración y ofrecen una explicación plausible sobre las circunstancias en las que produjo el alumbramiento y la imposibilidad de llegar a tiempo a un centro hospitalario. Y en lo que se refiere a la filiación paterna, consta asimismo la declaración de reconocimiento del padre y el consentimiento de la madre. Por tanto, concurren las circunstancias previstas en el artículo 44 de la Ley 20/2011, del registro civil, para la práctica de la inscripción, sin perjuicio de que deba cumplimentarse, además, el cuestionario oficial de declaración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores en el registro correspondiente.

Madrid, 21 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Naval Moral de la Mata (Cáceres).

## Resolución de 27 de septiembre de 2021 (52.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No procede la práctica de una inscripción de nacimiento porque no resulta acreditada la concurrencia de las condiciones previstas en el art. 30 CC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) el 23 de octubre de 2020, don F. G. M. y doña N. G. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo R., nacido en V. el 3 de agosto de 1978 y fallecido al día siguiente, alegando que superó las veinticuatro horas de vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificación de la Diputación de Valencia según el cual, en el archivo general de dicha institución consta el ingreso hospitalario en maternidad de la Sra. G. A. el 3 de agosto de 1978 y el ingreso de su hijo recién nacido ese mismo día a las 23 horas y 40 minutos por anemia patológica; otro certificado con el mismo origen según el cual, acerca de la defunción del nacido, solo se conserva una serie documental de defunciones que incluye la relación cronológica de los fallecimientos indicando nombre y apellidos del fallecido, fecha de ingreso en el hospital y fecha de la defunción, y que todas ellas son anteriores a 1978; cartilla de maternidad en la que consta el parto de la promotora el 3 de agosto de 1978 con indicación de muerte fetal por síndrome hemorrágico, y fotografía de una lápida.

#### II

En comparecencia ante el registro el 12 de enero de 2021, la promotora manifestó que necesita la inscripción de su hijo para poder percibir una prestación económica; que el bebé nació el 3 de agosto de 1978 a las 9:20 de la mañana y estuvo con ella hasta que, a las 23:40, se lo llevaron a la unidad de neonatos; que al día siguiente le dijeron que había fallecido, y que, cuando su marido pidió los papeles para inscribir la defunción, le dijeron que no hacía falta.

#### III

Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, competente para la inscripción, se incorporó a las actuaciones el cuestionario para la declaración de criaturas abortivas cumplimentado en su día en el que figura registrado el varón alumbrado por doña N. G. A., con parte facultativo según el cual el parto ocurrió a las 9:20 del *cuatro* [sic] de agosto de 1978 y el fallecimiento a las tres horas del 4 de agosto de 1978.

## IV

La encargada del registro dictó auto el 12 de febrero de 2021 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el nacido sobreviviera veinticuatro horas al alumbramiento, tal como requería el artículo 30 del Código Civil.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que solicitaban la inscripción fuera de plazo porque, al jubilarse la Sra. G. A., le comunicaron en la Seguridad Social que, a efectos de percepción económica, solo podrían tener en cuenta los tres hijos que constaban el libro de familia; que su hijo nació sobre las 9:20 de la mañana del 3 de agosto de 1978; que a las 23:40 lo trasladaron a la UCI, y que en la mañana del 4 de agosto le dijeron que había fallecido *a las 9:30-10:00 [sic]* de ese día y que no hacía falta inscribirlo en ningún registro.

## VI

El 7 de abril de 2021 compareció nuevamente ante el registro la Sra. G. A. para solicitar testimonio del cuestionario de declaración de datos de criaturas abortivas para poder acreditar la existencia de su hijo ante la Seguridad Social, añadiendo que, si dicho documento es suficiente para realizar el trámite de la jubilación, desistirá del recurso presentado.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 40 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 165 a 168, 171, 173 y 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución de la DGSJFP de 4 de octubre de 2020 (36.<sup>a</sup>).

II. Solicitan los promotores la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, quien falleció al día siguiente del parto, ocurrido en 1978. Alegan que el nacido sobrevivió más de veinticuatro horas y que se cumplían los requisitos legales para practicar el asiento. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no resulta demostrado que el feto viviera más de veinticuatro horas, por lo que, de acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, no se cumplían las condiciones requeridas por el Código Civil para poder practicar una inscripción de nacimiento.

III. El artículo 30 del Código Civil –modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y, en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011–, disponía en su redacción anterior que, *Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno*. En este caso, el centro hospitalario en el que se produjo el alumbramiento en 1978 remitió un parte declarativo de criaturas abortivas y, en el informe médico correspondiente al parto, si bien figura un error evidente en cuanto a la fecha de este, que no pudo producirse a las 9:20 horas del día cuatro, sino del día 3 –como se desprende del resto de la documentación– se hizo constar que el fallecimiento ocurrió a las *tres horas* del día 4 de agosto de 1978. No constando ningún dato objetivo que permita dar por acreditado que el tiempo de vida fue superior, no es posible practicar el asiento pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

---

## Resolución de 29 de septiembre de 2021 (1.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando, aun habiéndose aportado al expediente una resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, es posible utilizar otros medios previstos en el ordenamiento jurídico español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2019 remitido al Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, doña C. B. O., con domicilio en Murcia, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo M. B. O., nacido en O. (Canadá). Consta en el expe-

diente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación canadiense de nacimiento de M. B. O., nacido en P. el ..... de 2019, hijo de C. B. O.; pasaporte español y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Murcia el 19 de octubre de 1981; declaración jurada ante un órgano judicial canadiense efectuada el 23 de julio de 2019 por una ciudadana canadiense en relación con un acuerdo de gestación subrogada suscrito entre la declarante y la promotora, y resolución del mismo tribunal de 31 de julio de 2019 por la que se declara que la promotora es la progenitora legal del nacido en virtud del aludido acuerdo de gestación subrogada y se ordena su inscripción como hijo de C. B. O

## II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución en noviembre de 2019 (no consta la fecha exacta de emisión) denegando la inscripción porque el contrato de gestación por sustitución es nulo en España y la gestante del nacido no es una ciudadana española.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que M. nació en Canadá como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada cumpliendo los requisitos impuestos por la legislación canadiense; que el menor está inscrito en O. como hijo suyo; que el encargado del registro no ha efectuado el control incidental de la resolución judicial canadiense, dictada en un procedimiento análogo a uno de jurisdicción voluntaria en España y que cumple los requisitos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre de 2010, y que la DGRN reconoció, en resolución de 27 de octubre de 2017, la eficacia de una orden parental emitida en Reino Unido en 2013 en un caso similar a este.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá) se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1

del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre, 3-4.<sup>a</sup> y 17-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo y 6-36.<sup>a</sup> de abril de 2018.

II. Solicita la recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular de Toronto que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ontario en 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada sin material genético de la promotora ni de la gestante y que, según las alegaciones del recurso, cumple todas las condiciones establecidas en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN para acceder directamente al registro español sin necesidad de exequátur. El encargado basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá*

constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.*

IV. En este expediente se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, una resolución judicial canadiense que, a juicio de la interesada, cumple todos los criterios previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Al mismo tiempo, se invoca expresamente una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 2017 que declaró inscribible un nacimiento ocurrido en Reino Unido mediante gestación subrogada, indicando la recurrente que la resolución judicial presentada en aquel caso es similar a la emitida por el órgano canadiense. Sin embargo, existen diferencias significativas entre ambas situaciones.

V. La resolución estimatoria alegada por la recurrente se refería a una ciudadana española casada con un británico y residente en Reino Unido que, acogándose a la legislación de su país de residencia y del que su marido es nacional, instó un procedimiento de gestación por sustitución con material genético del cónyuge e intervención de una mujer gestante también británica. Una vez examinada la documentación aportada, comprobada su adecuación a todos los requisitos previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 y dada la vinculación sustancial de todos los intervinientes con el Reino Unido, donde la unidad familiar está instalada y los nacidos desarrollan su vida, no se apreció motivo para denegar la práctica de la inscripción directamente en la misma forma en que ya había sido practicada y reconocida legalmente en aquel país. En este caso, sin embargo, la interesada, residente en España y sin ningún vínculo previo con Canadá, acude a este país, adquiere un embrión a través del programa anónimo de donación canadiense (de manera que no tiene relación genética alguna con el hijo) y suscribe un acuerdo con otra mujer gestante con la intención de eludir la aplicación del ordenamiento español, que declara radicalmente nulos estos contratos, y regresar con el nacido a España, donde se instalarán ambos y donde solicita que se inscriba la filiación tal como ha sido reconocida por un órgano extranjero. La protección del interés superior del hijo en este caso no exige la práctica inmediata de la inscripción de nacimiento en España por transcripción directa del contenido de la canadiense, pues el ordenamiento español prevé la utilización de otros medios que garantizan igualmente la relación jurídica de filiación. Debe recordarse que la denegación del reconocimiento de la certificación registral extranjera afecta exclusivamente a la filiación en ella establecida, pero no al resto de su

contenido, y que, según ha declarado el Tribunal Supremo (*cfr.* sentencia de la Sala Primera de 6 de febrero de 2014 y auto de la misma sala de 11 de marzo de 2015), corresponde a cada Estado la elección de los medios para reconocer la relación jurídica entre el nacido por gestación subrogada y los progenitores comitentes.

VI. Afirma el Tribunal Supremo que el límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras y a la posibilidad de que los ciudadanos opten por respuestas jurídicas diferentes que, sobre una misma cuestión, ofrecen los diversos ordenamientos, es el orden público internacional español. En el ámbito que nos ocupa, ese orden público está constituido por las normas aplicables a la gestación por sustitución –concretamente, el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida– y las que regulan la filiación, las relaciones paternofiliales y la protección a la infancia. Así, si bien está clara la nulidad de pleno derecho del contrato de gestación subrogada en España, el Tribunal Supremo admite que debe respetarse el interés superior del menor protegiendo el núcleo familiar en el que se encuentra integrado, siempre que este sea adecuado para el niño. No obstante, la apreciación del interés superior del menor ha de hacerse teniendo en cuenta que se trata de un concepto jurídico indeterminado, útil para interpretar y aplicar la ley, pero no para contravenir lo que esta establece expresamente. De manera que, en casos de gestación subrogada efectuada en el extranjero con intervención de algún ciudadano español, nuestro ordenamiento prevé cauces específicos para no quebrantar el principio de protección del interés superior del menor: la reclamación de la filiación por el padre biológico (en este caso inoperante porque el material genético masculino es de donante anónimo), la adopción y el acogimiento familiar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

---

## Resolución de 17 de noviembre de 2021 (37.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2020 porque resulta acreditada la filiación del nacido respecto de madre española y es aplicable el art. 9.4 CC en su actual redacción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

## HECHOS

### I

Mediante formulario presentado el 5 de junio de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña O. -D. C. E., residente en Reino Unido y con doble nacionalidad española y dominicana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo L. J., nacido en Reino Unido. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 14 de febrero de 2020) de L. -J. C. C., nacido en T, W., el ..... de 2020, hijo de L. -G. C. S. y de O. -S. C. E.; pasaportes, español de la madre y dominicano del padre; certificación de inscripción practicada en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de abril de 2011 entre F. -P. G. J. y O. -S. C. E.; certificación de inscripción de nacimiento de esta última, nacida en la República Dominicana el 19 de septiembre de 1987, hija de progenitores dominicanos, con marginal de 10 de abril de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre de la inscrita en 2004 y opción de esta a la misma nacionalidad el 11 de octubre de 2005; certificación dominicana de nacimiento de L. -G. C. S., y acta de matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de abril de 2018 entre L. -G. C. S. y O. -S. C. E

### II

El encargado del registro consular dictó resolución el 10 de junio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que, aunque los progenitores se casaron en la República Dominicana en 2018, se ha comprobado que la declarante había contraído otro matrimonio anteriormente, cuya disolución no consta, por lo que podría haber incurrido en bigamia.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su primer matrimonio se disolvió por sentencia de su país de origen en 2014; que en 2018 solicitó el exequátur para el reconocimiento en España de dicha sentencia, trámite que se encontraba aún pendiente cuando nació su hijo, y que nunca ha tenido intención de actuar en fraude de ley ni de incurrir en bigamia. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de un órgano judicial dominicano de 28 de febrero de 2014 de divorcio del matrimonio formado por F. -P. G. J. y O. -S. C. E., acta de divorcio del Registro Civil dominicano y decreto de 25 de enero de 2019 de un juzgado de C. V. de admisión de la demanda de reconocimiento en España de la sentencia de divorcio extranjera.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020 y 19-46.<sup>a</sup> de abril de 2021.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Reino Unido el ..... de 2020 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local diez días después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el formulario presentado en el registro consular español. Es cierto que la madre había contraído matrimonio en 2011 con otro ciudadano dominicano, matrimonio que se inscribió en el Registro Civil español sin que constara su disolución en el momento del nacimiento que se pretende inscribir. Pero esa circunstancia no era obstáculo para inscribir el nacimiento, al menos, con la filiación materna acreditada y, si el encargado del registro albergaba dudas acerca del estado civil de la madre y de la filiación paterna que correspondía inscribir, debió haber requerido aclaración a los interesados sobre ese extremo antes de denegar la inscripción. Por otra parte, se ha presentado una sentencia dominicana de divorcio del primer matrimonio cuyo reconocimiento en España se solicitó en 2018, aunque el trámite se encontraba pendiente de resolución cuando nació el hijo, razón por la cual aún no se había inscrito. En cualquier caso, la determinación y el carácter de la filiación

por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en Reino Unido, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrito unos días después en el registro civil local con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna del nacido respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede.

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (38.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*No procede la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Mauritania en 2017 y 2018 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes de ambos nacimientos porque las certificaciones mauritanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

## HECHOS

## I

Mediante sendos formularios presentados el 4 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, don T. S. S., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia y residente en Francia, solicitó las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos menores de edad F. y O., por ser ambos hijos de padre español en el momento del nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados de identidad mauritanos y extractos de actas de nacimiento de F. –nacido en Mauritania el ..... de 2017, hijo de T. S. y de C. S.– y O. –Mauritania, ..... de 2018, hijo de T. S. y de M. S.– (ninguno de los documentos está traducido ni legalizado); DNI, pasaporte y certificación de nacimiento practicada en el Registro Civil de Mollet del Vallès del promotor, nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1974, hijo de F. S. y de Z. S., con marginal de 24 de marzo de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 17 de enero de 2013; extracto de acta de nacimiento de M. S., nacida en Mauritania el 6 de diciembre de 1988, y actas notariales mauritanas sin traducir.

## II

Desde el registro consular se requirió al interesado la aportación de la partida original de divorcio de M. S. y de las certificaciones mauritanas de nacimiento originales y debidamente legalizadas.

## III

La encargada del registro consular dictó resolución el 23 de junio de 2020 denegando las inscripciones de nacimiento solicitadas por no considerar acreditada la autenticidad de los documentos aportados, en tanto que no consta su legalización.

## IV

NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN, SE PRESENTÓ RECURSO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA, SIN HACER CONSTAR ALEGACIÓN ALGUNA.

## V

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 15-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 6-4.<sup>a</sup> de marzo y 29-3.<sup>a</sup> de junio de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 13-3.<sup>a</sup> y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 26-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2011; 23-38.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 12-33.<sup>a</sup> de marzo y 21-33.<sup>a</sup> de abril de 2014; 26-8.<sup>a</sup> de marzo de 2015; 26-28.<sup>a</sup> de mayo de 2017; 23-27.<sup>a</sup> de febrero de 2018, y 19-6.<sup>a</sup> de enero de 2021.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de dos nacimientos ocurridos en Mauritania en 2017 y 2018 alegando que los nacidos son hijos de un ciudadano mauritano de origen pero que adquirió la nacionalidad española en 2014. La encargada del registro consular, tras solicitar, con resultado infructuoso, la subsanación de la documentación aportada, dictó resolución denegando las inscripciones pretendidas por falta de garantías de los certificados presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. Las certificaciones de nacimiento mauritanas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida, pues se trata de meros extractos de nacimiento, sin traducir ni legalizar convenientemente, donde ni siquiera consta la fecha en que se registraron los asientos ni en virtud de qué documentos y declaraciones. Tampoco constan las traducciones del resto de la documentación local adjuntada ni se ha ofrecido explicación alguna de por qué no se solicitaron las inscripciones dentro del plazo legal si el padre había adquirido la nacionalidad española años antes del nacimiento de ambos menores. Se plantean, pues, fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Mauritania y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que las certificaciones de nacimiento presentadas no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar las inscripciones por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (40.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2020 porque resulta acreditada la filiación del nacido respecto de progenitores españoles y es aplicable el art. 9.4 CC en su actual redacción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 10 de diciembre de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña C. -S. D. S. y don J. -F. L. M., ambos residentes en Reino Unido y con doble nacionalidad española y dominicana, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo P. -D., nacido en Reino Unido. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; libro de familia conjunto de los solicitantes y libro del promotor y de otra mujer con la que contrajo matrimonio en 2009; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 23 de enero de 2020) de P. -D. L. D., nacido en S. el ..... de 2020, hijo de J. -F. L. M. y de C. -S. D. S.; pasaportes españoles y certificaciones de nacimiento españolas de los promotores, con sendas marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2013 (el promotor) y por opción en 2006 (la promotora); certificación de inscripción practicada en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de junio de 2009 entre J. -F. L. M. y C. -M. C. M., y certificación de matrimonio celebrado en la República Dominicana en 2014 entre C. -S. D. S. y S. -A. P. P., con marginal de divorcio por sentencia de un juzgado español de 22 de junio de 2017.

## II

El encargado del registro consular dictó resolución el 4 de febrero de 2021 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que, aunque los promotores declararon en el formulario de solicitud de inscripción que eran solteros, se ha comprobado que ambos habían contraído matrimonio anteriormente con otras parejas, si bien el matrimonio de la madre se disolvió en 2017.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que habían declarado que eran solteros por desconocimiento de la normativa y que, efectivamente, el solicitante continúa formalmente casado con otra pareja mientras que la promotora está divorciada.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020 y 19-46.<sup>a</sup> de abril de 2021.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Reino Unido el 10 de enero de 2020 y, según la certificación aportada, se inscribió en el regis-

tro local trece días después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el formulario presentado en el registro consular español. Es cierto que el estado civil que declararon inicialmente ambos progenitores no era correcto, pero esa circunstancia no era obstáculo para inscribir el nacimiento como hijo no matrimonial de la pareja, dado que la madre se había divorciado en 2017, por lo que, en cualquier caso, no resultaría aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC. Además, si el encargado del registro albergaba alguna duda acerca del estado civil de los progenitores, debió haber requerido aclaración a los interesados sobre ese extremo antes de denegar la inscripción. Sea como fuere, hay que tener en cuenta que la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en Reino Unido, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrito unos días después en el registro civil local con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna del nacido respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, debe practicarse la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede.

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

---

## **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (41.<sup>a</sup>)**

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2020 porque resulta acreditada la filiación del nacido respecto de una ciudadana española y es aplicable el art. 9.4 CC en su actual redacción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

## HECHOS

### I

Mediante formulario presentado el 14 de enero de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña I. -E. V. M., residente en Reino Unido y con doble nacionalidad española y dominicana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo T. -M., nacido en Reino Unido. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 22 de octubre de 2020) de T. -M. V., nacido en el ..... de 2020, hijo de I. -E. V. M.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en la República Dominicana el 9 de octubre de 1989, con marginal de 26 de septiembre de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, y certificación de inscripción, practicada en el Registro Civil español, del matrimonio celebrado el 19 de abril de 2013 entre la solicitante y un ciudadano español, con marginal de divorcio por sentencia de 20 de enero de 2017.

### II

El encargado del registro consular dictó resolución el 4 de febrero de 2021 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que la promotora declaró en el formulario de solicitud de inscripción de su hijo que era soltera y se ha comprobado que contrajo matrimonio en España en 2013.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que había declarado que era soltera por error. Con el escrito de recurso aportaba la sentencia de divorcio de su matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020 y 19-46.<sup>a</sup> de abril de 2021.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Reino Unido el 4 de octubre de 2020 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local dieciocho días después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el formulario presentado en el registro consular español. Es cierto que el estado civil que declaró inicialmente la progenitora no era correcto, pero esa circunstancia no era obstáculo para inscribir el nacimiento de su hijo solo con filiación materna, dado que la solicitante se había divorciado en 2017, por lo que, en cualquier caso, no resultaría aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC. Además, si el encargado del registro albergaba alguna duda acerca del estado civil de la declarante, debió haber requerido aclaración a la interesada sobre ese extremo antes de denegar la inscripción. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en Reino Unido, donde la madre tiene fijada su residencia, y fue inscrito unos días después en el registro civil local con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda del hecho del nacimiento y de la filiación materna del nacido respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan

dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, debe practicarse la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

---

### Resolución de 13 de diciembre de 2021 (38.<sup>a</sup>)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.**—*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 4 de septiembre de 2018, don M. S. M., nacido el 2 de agosto de 1983 en T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil en fecha 11 de julio de 2003, solicita en el Registro Civil de Sevilla la inscripción de nacimiento fuera de plazo de sus hijos, nacidos en T. (República de Senegal): M. S., nacido el ..... de 2010; B. S., nacida el ..... de 2012 y K. S., nacida el ..... de 2017.

Aporta la siguiente documentación: certificados senegaleses en extracto de nacimiento de los menores; certificado de empadronamiento en Sevilla del presunto progenitor y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, Sr. S. M.

## II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se dicta providencia en fecha 18 de marzo de 2019 por la que se requiere del promotor, presunto progenitor, para que aporte la siguiente documentación: certificados literales y originales de nacimiento de los menores; certificado literal y original de nacimiento de la madre; copia de la documentación en vigor por la que se identifique a la madre y copia de los sellos de los pasaportes (salida y regreso a España) en los que consten los viajes realizados por el promotor en los que fueron concebidos cada uno de sus hijos.

Atendiendo a lo solicitado, el promotor aporta los certificados literales senegaleses de nacimiento de los menores y de la progenitora, doña A. D., y denuncia de extravío de pasaporte formulada por el promotor en fecha 14 de marzo de 2019 ante la Dirección General de la Policía, Dependencia de Sevilla-Nervión.

## III

Por acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de los menores, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dado que el promotor no ha podido acreditar los viajes realizados a Senegal con certificado consular de movimientos migratorios, copia de visados u otros documentos, y que las fechas de viaje manifestadas en comparecencia no coinciden con las posibles fechas de concepción de los menores que ha solicitado inscribir.

## IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de sus hijos, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

## V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 2 de julio de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de los nacidos el ..... de 2010, ..... de 2012 y ..... de 2017 en T. (República de Senegal), presuntos hijos de un ciudadano español, nacido en T.(República de Senegal) que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 11 de julio de 2003. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, el promotor no ha podido acreditar los viajes realizados a Senegal con certificado consular de movimientos migratorios, copia de visados u otros documentos, habiendo aportado una denuncia de extravío de pasaporte y, por otra parte, en comparecencia efectuada en fecha 4 de noviembre de 2019 ante la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Sevilla, indicó, en cuanto a las fechas de salida de España y regreso a Senegal: salida de España el día 14 de enero de 2014 para asistir al fallecimiento de su madre, estancia en Senegal de unos seis meses y regreso el día 4 de junio de 2014; salida de España el 5 de enero de 2016, estancia en Senegal de tres meses y regreso el día 5 de abril de 2016 y salida de España el 5 de noviembre de 2017, estancia de dos meses en Senegal y regreso el día 5 de enero de 2018. Por tanto, las fechas de viaje manifestadas en comparecencia por el promotor no coinciden con las posibles fechas de concepción de los menores que ha solicitado inscribir.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 19 de diciembre de 2021 (37.ª)

**1.1.1 Inscripción de nacimiento.**—*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la solicitante, cuya nacionalidad se desconoce, porque se estima comprobado que el que el primer lugar conocido de estancia de la no inscrita fue Melilla. Se consigna la fecha de nacimiento por el informe médico y documentación acompañada. Al no constar filiación, se inscriben el nombre y apellidos usados de hecho y, si se solicita, los nombres propios de los progenitores usados de hecho a efectos de identificar a la persona.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2016 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz), la Sra. H. A S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que nació en Melilla el 3 de junio de 1966, aunque desconoce el lugar exacto, y nunca fue inscrita en ningún registro. No tiene ningún dato sobre su familia biológica y sospecha que fue vendida o dada en acogida a alguna familia nada más nacer. Asegura que estuvo escolarizada en M. entre los 7 y los 12 años, momento en que la familia que la acogía decidió abandonarla. Desde entonces, tuvo que mantenerse sola y ha vivido muchos años en la calle. En 2005 se le facilitó un NIE, sin base en ninguna otra documentación, con la finalidad de que pudiera trabajar durante el verano en el mantenimiento de la playa, pero no posee ninguna otra documentación. El único idioma que conoce es el castellano y, aunque en varias ocasiones la brigada de extranjería ha intentado expulsarla del país, Marruecos siempre la ha devuelto porque no la reconoce como ciudadana marroquí. La vida en la calle ha ocasionado que tenga antecedentes penales por delitos comunes y un historial de alcoholismo, lo que a su vez conlleva que sus recuerdos sean muy confusos y no puede reconstruir detalladamente su vida. Vivió varios años en M. (señala una dirección) y también en M., en cuya prisión estuvo ingresada más de cuatro años. También ha sido detenida en M., desde donde, tras el último intento infructuoso de expulsión a Marruecos, fue enviada a C., donde la recogieron unas monjas. Finalmente, en 2010 llegó a J., donde ha vivido ocupando casas hasta que ingresó de nuevo en prisión. En junio de 2015 quedó cumplida su condena y en el momento de iniciarse el expediente residía con su pareja en un piso de una orden religiosa que presta asistencia social a personas con problemas de integración. Varias instancias sociales intentan ayudarla a reconducir su vida, pero para ello es imprescindible tener documentación y por eso, asistida de una letrada de oficio, solicita su inscripción en el Registro Civil de Melilla. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en J. F.; certificado de un centro penitenciario de cumplimiento de condena el 3 de junio de 2015 por parte de la solicitante, hija de H. y M. (en la comparecencia declaró que los nombres de sus progenitores solo figuran a efectos identificadores) nacida el 3 de junio de 1966 en lugar desconocido; un informe social municipal sobre la situación de la interesada; cer-

tificación de datos registrados en el sistema sanitario público andaluz; programa de apoyo de la Fundación Hogar San Juan, y acuerdo de ayuda firmado entre dicha institución y la interesada en 2015.

## II

Ratificada la promotora, comparecieron como testigos su pareja en ese momento y una trabajadora social que declaró que la interesada siempre ha dicho que nació en M. en 1966, que desconoce los nombres de sus progenitores biológicos y que, de niña, la tuvo acogida una mujer llamada M.. Realizado un reconocimiento médico, el forense emite informe el 17 de diciembre de 2015 según el cual la exploración física efectuada es compatible con la fecha de nacimiento indicada.

## III

Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2017 denegando la inscripción por no considerar acreditado que el nacimiento de la solicitante se hubiera producido en Melilla.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no posee ningún tipo de certificado de alumbramiento y no puede aportar más pruebas documentales para acreditar su nacimiento en M., que nació en España, donde ha vivido siempre, que a pesar de haber sido expulsada del país en varias ocasiones, siempre la han devuelto por considerarla española y que ha estado toda su vida indocumentada, lo que ha supuesto una merma en sus derechos como persona. Subsidiariamente, y para el caso de que no sea posible su inscripción en Melilla, solicita que el asiento se practique en el Registro Civil Central.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## VI

A requerimiento de la DGSJFP, se incorporó al expediente un certificado negativo de inscripción de nacimiento en M. y un informe policial en el que se indica lo siguiente: que la interesada tuvo un documento de identidad y tarjeta de residencia en vigor desde el 4 de agosto de 2000 hasta el 3 de agosto de 2005 en el que consta que la titular nació en B. E (N., Marruecos), que el 10 de marzo de 2006 se incoó y resolvió por la Subdelegación del Gobierno de Málaga un procedimiento sancionador por estancia irregular en España que

llevaba aparejada una sanción de expulsión, que el 24 de junio de 2010 se incoó otro expediente sancionador por la Subdelegación del Gobierno en Cádiz por haber sido condenada y que, respecto al nacimiento en M., no consta ningún documento que lo acredite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre de 2011, y 4-10.ª de marzo de 2016.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de una mujer indocumentada que asegura que nació en M. el 3 de junio de 1966 pero desconoce su filiación y las circunstancias concretas de su nacimiento. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por no considerar acreditado que el nacimiento ocurriera en M.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (*cf.* arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cf.* arts. 17 y 22 CC).

V. En este caso no consta referencia alguna, no ya al nacimiento, sino a la propia existencia y presencia de la interesada en España o en Marruecos hasta agosto de 2000, cuando se le expidió una tarjeta de residencia en España en la que figura como lugar de nacimiento de la titular una localidad marroquí, si bien no se ha explicado por qué razón se hizo constar ese dato y en virtud de qué documentos se expidió el permiso. Ahora bien, el hecho de que falte la prueba directa del nacimiento en España no excluye *per se* la admisibilidad de la ins-

cripción fuera de plazo del nacimiento. La Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, dictada con la finalidad de facilitar la integración en la sociedad de algunos sectores marginados de la población, prevé en sus reglas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> que, a falta de otras pruebas, se determine la fecha de nacimiento por la edad aparente, según informe médico, y el lugar por el primer término municipal conocido de estancia del nacido y que, tanto para iniciar el expediente como para fijar la fecha y lugar de nacimiento, pueden admitirse la solicitud y las informaciones que presenten las asociaciones y organismos reconocidos legalmente que asuman la defensa de los intereses de las personas no inscritas en el Registro Civil. En este sentido, figura en el expediente un informe médico forense según el cual la exploración física efectuada es compatible con la fecha de nacimiento indicada y, en cuanto al lugar de nacimiento, frente a un único documento (la tarjeta de residencia expedida en 2000) en el que figura, sin que se sepa por qué, una localidad marroquí, del resto de declaraciones y documentación aportada resulta que el primer lugar de estancia conocida de la no inscrita es M.. No consta, sin embargo, ningún dato acerca de la filiación. Así las cosas, se considera que la inscripción debe practicarse con el nombre propio y apellidos usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1.<sup>a</sup> RRC) y, siempre que así se solicite, consignando como nombres propios de los progenitores a los solos efectos de identificar a la persona los utilizados de hecho por la interesada (*cf.* arts. 191 y 213 RRC). Finalmente, cabe añadir que el artículo 66 RRC advierte expresamente que la duda sobre la nacionalidad del sujeto (circunstancia que no constituye objeto de examen en este expediente) no es obstáculo para la inscripción del hecho del nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de H. A. S. con los datos verificados a partir de la documentación aportada.

Madrid, 19 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

---

## 1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL SEXO

### **Resolución de 8 de febrero de 2021 (54.<sup>a</sup>)**

**1.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.–**  
*1.º) Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es*

*posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

*2.º) A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz), don D. I. M. y D.<sup>a</sup> M.-C. F. F., con domicilio en T. (Cádiz), solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo D., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, y que su nombre es D. Aportaban la siguiente documentación: DNI de todos los interesados; certificación literal de nacimiento de D. I. F., nacido el..... de 2006 en L.-L.-C., hijo de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado de la directora del centro escolar al que acude el menor; informes clínicos, y fotos.

### II

Previo informe del ministerio fiscal (favorable al cambio de nombre, pero desfavorable al cambio de la mención relativa al sexo), el encargado del registro dictó auto el 15 de enero de 2019 denegando ambas pretensiones. La de la mención relativa al sexo por falta de legitimación activa, dado que la ley vigente solo permite solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, y la del nombre por incurrir en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que otros registros civiles han emitido resoluciones autorizando cambios similares para personas que no cumplían tantos requisitos como D. Al escrito de recurso adjuntaban cuatro resoluciones en ese sentido.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2019 y 29-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. El encargado del registro denegó ambas peticiones; la primera, por no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad, y, en cuanto al nombre, argumenta que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto al sexo mientras esta mención no pueda ser rectificadora.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del

Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

V. En lo que se refiere al cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso.

VII. Sin embargo, la situación cambió tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de

edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VIII. De la documentación incorporada al expediente se deduce que el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por el menor de forma habitual, pero no consta más prueba acreditativa que un certificado del centro escolar al que acude. Por otra parte, ya se ha dicho en el fundamento cuarto que la persona interesada no ha comparecido en ningún momento de la tramitación del expediente, por lo que no es posible en esta instancia autorizar el cambio pretendido. Ello debe entenderse sin perjuicio de que, una vez practicada audiencia personal al menor, pueda autorizarse el cambio, bien por parte del encargado si se acredita suficientemente el uso habitual (*cf.* art. 209.4.º RRC) o bien por esta dirección general si, no pudiendo acreditarse documentalmente el uso, se considera que concurre justa causa (*cf.* arts. 206, último párrafo del 209 y 210 RRC), sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el artículo 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y se le pregunte acerca del cambio de nombre solicitado por sus progenitores y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

---

## Resolución de 8 de febrero de 2021 (55.<sup>a</sup>)

### **1.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.–**

*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 19 de junio de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.<sup>a</sup> L. R. F. y don M.-A. R. B., con domicilio en dicha localidad, solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo E., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, y que su nombre es E. Aportaban la siguiente documentación: DNI de todos los interesados; certificación literal de nacimiento de E. R. R., nacido el..... de 2009 en V.-G., hijo de los promotores; certificado de empadronamiento; tarjeta de identificación; certificado psicológico; documentos médicos; trabajos escolares, y boletín de calificaciones escolares.

## II

Previo informe del ministerio fiscal (favorable al cambio de nombre, pero desfavorable al cambio de la mención relativa al sexo), la encargada del registro dictó auto el 26 de julio de 2018 autorizando el cambio de nombre y denegando la pretensión sobre la mención relativa al sexo por falta de legitimación activa, dado que la ley vigente solo permite solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión de modificación de la mención relativa al sexo. Al escrito de recurso adjuntaban varios documentos sobre una posible modificación de la normativa en el sentido interesado y sobre la autorización registral en otros casos similares.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del

Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2019 y 29-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro autorizó el cambio de nombre, pero denegó la modificación del sexo inscrito al no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se

valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

---

## Resolución de 29 de marzo de 2021 (36.<sup>a</sup>)

**1.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.**–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Marín.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Marín, N. B. F., con domicilio en dicha localidad y con asistencia de sus representantes legales por ser en aquel momento aún menor de edad, solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es un varón y no una mujer, como actualmente figura, alegando que ya le había sido autorizado el cambio de nombre para adaptarlo a su verdadera identidad sexual. Aportaba la siguiente documentación: DNI de todos los interesados y certificación de nacimiento de A. B. F. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en O. el.....de 2002, hija de F. B. G. y de M. F. B., con marginal de 14 de noviembre de 2018 de cambio de nombre de la persona inscrita por N. en virtud de resolución de 24 de octubre de 2018 de la encargada del Registro Civil de Marín.

#### II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de diciembre de 2019 denegando la pretensión, mientras no se apruebe una reforma legal, por no cumplirse los requisitos de la vigente Ley 3/2007.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su solicitud de modificación de la mención relativa al sexo. Al escrito de recurso se adjuntaba un informe psicológico y copia de parte de una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 sobre el reconocimiento de la identidad de género a las personas transexuales.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Marín se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones, entre otras, 29-2.<sup>a</sup> de mayo de 2013, 4-58.<sup>a</sup> de diciembre de 2015, 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2019 y 29-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Pretende la persona inscrita, quien todavía era menor de edad en el momento de la solicitud y de la presentación del recurso, la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación porque, mientras no se modifique la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad y siempre que acredite la concurrencia de los requisitos que dicha norma establece.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya

producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. La persona interesada en este caso ya ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que la limitación anterior (que, por otra parte, ha sido objeto de revisión en sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019) desaparece.

V. No obstante, para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley aún vigente exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de hacerse. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (art. 4.1a Ley 3/2007). Y en lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la disposición transitoria única.

VI. Pues bien, aunque consta un informe psicológico que constata la existencia de disonancia entre el sexo inscrito inicialmente y la identidad sentida por la persona explorada, lo cierto es que dicho documento resulta por sí solo insuficiente para considerar acreditados los requisitos que exige la legislación vigente en estos casos. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados o bien una vez que se produzca una modificación legal, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Marín.

## Resolución de 19 de julio de 2021 (70.<sup>a</sup>)

**1.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.**—*Una vez acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, procede la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la persona promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Pamplona.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 16 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Pamplona, don I. Á. G., mayor de edad y con domicilio en N. (Navarra), solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente figura, indicando que ya se había autorizado el cambio de su nombre original por uno masculino. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de I. Á. G.; certificación literal de nacimiento de Y. Á. G. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Ecuador el 9 de agosto de 1999, hija de padre mexicano y madre española, con marginal de 4 de octubre de 2005 de traslado de inscripción del Registro Civil Central al de Pamplona y segunda marginal de 2 de diciembre de 2016 de cambio de nombre de la persona inscrita por Izan; informes médico y psicológico, y certificado de empadronamiento.

#### II

El encargado del registro dictó auto el 7 de diciembre de 2017 denegando la pretensión por falta de acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que comenzó a acudir a la Unidad de Atención a Trastornos de Identidad del Servicio Navarro de Salud en enero de 2016, que también ha sido atendido con tratamiento hormonal, por derivación de los servicios sanitarios, en una unidad especializada de B. y que fue intervenido en mayo de 2017 en una operación de masculinización del torso. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: informe del Institut Català de la Salut de 2 de enero de 2018 según el cual el interesado había iniciado el proceso de masculinización corporal con tratamiento hormonal hacía más de dos años y un

informe quirúrgico de 4 de mayo de 2017 de intervención de masculinización del torso en un centro sanitario de M.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró ajustada a derecho la resolución recurrida, si bien, a la vista de la documentación incorporada al recurso, podría ser que el interesado ya cumpliera los requisitos en el momento de su resolución. La encargada del Registro Civil de Pamplona remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución 14-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Pretende el promotor la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre y no una mujer, como actualmente figura. El encargado del registro denegó la petición por no considerar acreditados los requisitos que exige para ello la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. La citada norma exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (art. 4.1a). Y por lo que se refiere al trata-

miento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Pues bien, en este caso, aunque la documentación aportada inicialmente resultaba, en efecto, insuficiente para poder autorizar la rectificación, posteriormente se han incorporado al expediente informes médicos y psicológicos de los que resulta probada la identidad sexual masculina del nacido y el seguimiento médico del caso desde 2016, habiendo sido sometido incluso a una primera cirugía en mayo de 2017, por lo que no existe inconveniente alguno para autorizar ahora la rectificación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación registral del sexo del inscrito.

Madrid, 19 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

---

## Resolución de 28 de septiembre de 2021 (1.<sup>a</sup>)

**1.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.–**  
*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2020 en el Registro Civil de Ponferrada, don D. d. -O. F. y doña P. P. G., con domicilio en T. y C., respectivamente, solicitaron (con el acuerdo de la persona inscrita, que suscribe también la petición) el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo N.,

menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, y que su nombre es Y. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de N. d. -O. P., nacido en T. el ..... de 2008, hijo de los promotores; certificado de empadronamiento; libro de familia, e informe clínico de psicología.

## II

Ratificados los interesados, se incorporó a las actuaciones un informe médico forense. Emitido, asimismo, informe por el ministerio fiscal (favorable al cambio de nombre, pero desfavorable al cambio de la mención relativa al sexo), la encargada del registro dictó auto el 6 de octubre de 2020 denegando la pretensión sobre la mención relativa al sexo por no considerar acreditados los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en tanto que no habían transcurrido dos años desde el inicio de la historia clínica de la persona afectada en la unidad de psicología. Ello sin perjuicio de poder acogerse a la posibilidad de cambio de nombre en la forma prevista por la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre cambio de nombre de las personas transexuales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión de modificación de la mención relativa al sexo e invocando la interpretación dada al artículo 1 de la Ley 3/2007 por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18 de julio de 2019. Al escrito de recurso adjuntaban un informe clínico de fecha posterior a la solicitud inicial.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por no considerar suficientemente acreditativos los informes aportados. La encargada del Registro Civil de Ponferrada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## V

Por otro lado, en comparecencia ante el registro el 30 de noviembre de 2020 se inició expediente de cambio de nombre de Nathan que, según se desprende de la documentación aportada, concluyó autorizando el cambio solicitado por Yareli.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2019, 29-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de septiembre de 2020 y 8-55.<sup>a</sup> de febrero de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito al no considerar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable*

*e independiente.* A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía once años cuando se inició el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 28 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

## 1.2 Filiación

### 1.2.1 INSCRIPCIÓN FILIACIÓN

#### **Resolución de 7 de enero de 2021 (1.ª)**

**1.2.1 Inscripción de filiación.**—*Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 22 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia), D.ª A.-I. N. P., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento solo con filiación materna de su hija S.-D., nacida el..... de 2018, alegando que, aunque continuaba casada con don J. A. C., la pareja está separada de hecho desde el 14 de febrero de 2015 y quiere que la nacida figure inscrita igual que E. N. P., también hija suya nacida en marzo de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: diligencia judicial de 29 de septiembre de 2017 de señalamiento de fecha para vista de divorcio por demanda presentada por A.-I. N. P.; DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de B. A. N., nacida en B. el 8 de octubre de 1998, hija de J. A. C. y de A.-I. N. P.; inscripción de matrimonio celebrado el 24 de noviembre de 2013 entre J. A. C. y A.-I. N. P.; inscripción de nacimiento de E. N. P., nacida en B. el..... de 2016, hija de A.-I. N. P. y de R. (a efectos identificadores); cuestionario de declaración de datos para la inscripción de S.-D. con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna de la nacida; certificado del hospital de no haberse promovido la inscripción desde el centro sanitario, y volantes de empadronamiento.

## II

El 16 de enero de 2018 comparece nuevamente la Sra. N. P. para manifestar que, aunque continuaba formalmente casada, ya se había señalado fecha para la vista de divorcio; que había intentado ponerse en contacto con su marido a través de distintas vías para comunicarle la necesidad de comparecer ante el registro para declarar que él no es el padre de S.-D., pero que no lo había conseguido, y que insistía en solicitar la inscripción de su hija solo con filiación materna.

## III

El encargado del registro dictó resolución el 16 de enero de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre continuaba casada y, a juicio del encargado, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso por ambos cónyuges ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se encuentran separados desde el 18 de febrero de 2015; que la Sra. N. P. presentó una demanda de divorcio el 8 de marzo de 2016 para la que se fijó vista el 6 de marzo de 2017, si bien se suspendió por causas ajenas a la demandante, fijándose nueva fecha para el 11 de abril de 2018, y que el Sr. A. C. se había realizado una vasectomía años atrás y no puede ser el padre de S.-D. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: denuncia presentada el 2 de marzo de 2015 por A. N. P. ante el juzgado de guardia de B. por abandono del hogar de su cónyuge el 18 de febrero anterior, solicitud de asistencia jurídica gratuita, demanda de divorcio presentada por la Sra. N. P. el 8 de marzo de 2016, designación de abogado de oficio, diligencia de 15 de septiembre de 2016 por la que se declara al demandado J. A. C. en situación de rebeldía procesal y se fija fecha para la vista de juicio el 6 de marzo de 2017, diligencia por la que se fija nueva fecha para la vista en abril de 2018, libro de familia e inscripciones de nacimiento de las hijas de la Sra. N., incluida la de S.-D. A. N., esta última con filiación matrimonial practicada el ..... de 2018 en virtud del acuerdo calificador dictado el día anterior por el encargado del registro. Posteriormente, también se incorporó a la documentación del expediente un certificado hospitalario de realización de vasectomía a J. A. C. el 26 de abril de 1999.

## V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barakaldo emitió informe favorable a la estimación por considerar acreditadas las alegaciones del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 24-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 8-56.<sup>a</sup> de octubre de 2013; 12-32.<sup>a</sup> de marzo y 29-43.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 4-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 5-21.<sup>a</sup> de mayo de 2017 y 23-40.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de una menor nacida en diciembre de 2017 únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre continuaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que estaban separados desde febrero de 2015 y que el marido no es el padre de la nacida. El encargado del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado con-

sidere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada. Sin embargo, la madre insistió en una segunda comparecencia en que su todavía marido no figurara como padre de su hija, dado que estaban separados de hecho desde 2015, y alegando que, a pesar de haberlo intentado, no había conseguido ponerse en contacto con él para comunicarle la necesidad de comparecer ante el registro y declarar que no es el padre. El encargado del registro, sin más trámite, decidió inscribir a la menor atribuyendo la paternidad al marido por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial, de manera que, independientemente de las pruebas incorporadas con la presentación del recurso, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (*cf.* arts. 92 y 95.2.º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de enero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

---

## Resolución de 18 de enero de 2021 (2.<sup>a</sup>)

**1.2.1 Inscripción de filiación paterna.**—*En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de una menor nacida en Navarra remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia efectuada el 10 de enero de 2018 en el Registro Civil de Aoiz (Navarra), don N. A. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor L. D. D., nacida en P. el..... de 2017 e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada sin pronunciarse sobre el orden de atribución de los apellidos de la menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte senegalés del declarante e inscripción de nacimiento de la menor, hija de M. D. D.

### II

Notificada la madre de la menor, expresó su desacuerdo con el reconocimiento efectuado alegando que el declarante no es el padre biológico de su hija, manifestando en cuanto a los apellidos que es su deseo que mantenga los maternos y supletoriamente que, como primero ostente el de la línea materna.

### III

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 12 de abril de 2018 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno de la menor interesada en virtud de lo dispuesto en la ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra sobre determinación de la filiación paterna, dado que la norma foral, que es la que resulta aplicable al caso, no exige requisito supletorio alguno de consentimiento del otro progenitor ya conocido, sin perjuicio de que el reconocimiento efectuado pueda ser impugnado judicialmente mediante la correspondiente acción. Respecto al orden de atribución de apellidos, no habiendo acuerdo de los progenitores, determina, atendiendo al interés superior de la menor, que el primero debe ser el materno por ser el que ha ostentado hasta ese momento.

### IV

Notificada la resolución, la madre de la menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que inscribió a su hija solo con filiación materna y que el declarante no es el verdadero padre biológico y, además, no tiene vecindad civil navarra, por lo que no le es aplicable la legislación foral navarra.

## V

Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil de Aoiz emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9 y 14 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones 17-2.<sup>a</sup> de junio de 2000, 27-2.<sup>a</sup> de septiembre 2001, 17 de marzo de 2003, 20-20.<sup>a</sup> de noviembre de 2015 y 7-49.<sup>a</sup> de octubre de 2016.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de una menor nacida en P. e inscrita únicamente con filiación materna, la madre de la nacida expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento alegando que el declarante no es el padre biológico de su hija. El encargado del registro acuerda practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la madre, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, sin perjuicio del ejercicio de la acción judicial de impugnación que proceda, atribuyendo como primer apellido el materno y el segundo el correspondiente a la línea paterna. Contra la resolución adoptada se presentó el recurso analizado insistiendo la progenitora en la necesidad de contar con su consentimiento para poder inscribir la filiación pretendida.

III. Partiendo de la base de que, a la nacida, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (*cf.* art. 9.4 CC, según redacción dada desde la modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, en relación con el art. 14 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del CC–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el registro civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no

matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del registro civil», esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la LRC, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la Ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por la propia hija al alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (*cfr.* leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

---

## Resolución de 15 de febrero de 2021 (9.<sup>a</sup>)

**1.2.1 Inscripción de filiación paterna.**–*No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicitó dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en la inscripción de nacimiento de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Murcia el 24 de septiembre de 2018, don D. M. B., de nacionalidad ecuatoriana y doña C. H. S., de nacionalidad dominicana, con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación paterna no matrimonial de su hija A., nacida en Murcia el.....de 2018, pues a pesar de que

la madre estaba casada con don R. M. S., los declarantes aseguraban que el matrimonio está separado y que la nacida es hija del Sr. M. B. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y borrador del asiento registral con datos exclusivamente de la filiación materna firmados por la madre de la menor; pasaporte dominicano de la madre; permiso de residencia del presunto padre y pasaporte español del Sr. M. S.

## II

Mediante comparecencia el 18 de octubre de 2018 la promotora manifiesta que solicita se proceda a la inscripción de la menor con filiación materna, de conformidad con lo previsto en el art. 44.4 LRC. El 22 de octubre de 2018 el encargado del registro dictó providencia indicando que, requerida la promotora a fin de que aportara un domicilio en que poder citar a su esposo y destruir la presunción de paternidad que establece el art. 116 del Código Civil, la promotora manifiesto que no podía dar dato alguno donde poder localizarlo y que tiene conocimiento que su esposo está preso en una cárcel de la República Dominicana.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 30 de octubre de 2018 acordando el mantenimiento de la inscripción de nacimiento de la menor solo con filiación materna, no habiendo lugar a la inscripción de la filiación paterna solicitada por no haberse destruido la presunción de paternidad matrimonial.

## IV

Notificada la resolución, la madre del menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en que el padre biológico del nacido es la actual pareja de la madre.

## V

Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil de Murcia emitió remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y la resolución, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2015.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2018 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho, no es el padre de la menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación exclusivamente materna por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC y la promotora recurrió insistiendo en que la nacida es hija de la actual pareja de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). En este caso, a pesar de que el marido estuviera ingresado en prisión, lo cual no ha sido acreditado, no resulta probada la realidad de la separación de hecho de los cónyuges.

VI. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento, pero en este caso el cónyuge, pese haberse intentado, no ha comparecido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

## Resolución de 22 de febrero de 2021 (36.ª)

**I.2.1 Inscripción de filiación.**—*Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encargada de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 3 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Fuengirola, don W. A. G., de nacionalidad pakistaní, y doña F. A., con nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de la filiación paterna de su hijo O., nacido en 2018 e inscrito únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de O., nacido en M. el.....de 2018, hijo de F. A., de nacionalidad marroquí; pasaporte pakistaní de presunto padre; pasaporte marroquí de la madre del menor; volante de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de F. y volantes de empadronamiento de la madre y del menor interesado en M.

#### II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de diciembre de 2018 denegando la inscripción de la filiación paterna por considerar que el declarante no es el padre biológico del inscrito, ya que, en la audiencia reservada se observaron importantes contradicciones entre las declaraciones de éste y de la progenitora del menor, que no han aportado prueba alguna de la relación sentimental mantenida en el momento de la concepción del menor y que de la documentación aportada al expediente se aprecia que ambos están empadronados en distintos lugares desde hace tiempo, habiendo éstos manifestado que convivían en el mismo domicilio.

#### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, no existen contradicciones en sus declaraciones y que es el padre biológico del menor, en prueba de lo cual aporta un examen de ADN que demuestra su paternidad respecto mismo. Al escrito de recurso se adjunta un estudio genético realizado por un laboratorio de P. (León).

## IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que, a la vista de las pruebas biológicas de ADN aportadas, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 29-21.<sup>a</sup> de junio de 2016 y 15-5.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano pakistaní de un hijo no matrimonial nacido en M. en 2018 de madre marroquí y que fue inscrito en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre del inscrito, quien expresó su consentimiento, en el Registro Civil de Fuengirola el 3 de octubre de 2018. La inscripción fue denegada porque el encargado, a la vista de las declaraciones de los interesados, consideró que el declarante no es el padre biológico del inscrito.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2.º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. No hay datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y no consta filiación contradictoria, de manera que no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción marginal

del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor O. respecto del ciudadano pakistaní W. A. G.

Madrid, 22 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

---

## Resolución de 14 de marzo de 2021 (13.<sup>a</sup>)

**I.2.1 Inscripción de filiación paterna.**—*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 23 de abril de 2012, D.<sup>a</sup> L. V. L., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija D. G. V., menor de edad en aquel momento. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana de la entonces todavía menor, nacida el..... de 2000, hija de la promotora y de D. R. G. H.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 20 de enero de 2011; certificado cubano de matrimonio de la promotora con el presunto padre de la interesada celebrado el 20 de abril de 2012 y certificación de divorcio por sentencia dictada por dicho el 27 de febrero de 2002, firme el 8 de marzo de 2002, que declaró disuelto el matrimonio entre L. V. L. y S. G. L.

#### II

Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. D. R. G. H., la encargada del registro consular dictó auto el 5 de febrero de 2014 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española

pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la promotora que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local con independencia de la vigencia de su anterior matrimonio.

### IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 23-41.<sup>a</sup> de junio de 2017 y 10-3.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hija, nacida el..... de 2000, respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que en la fecha de nacimiento de la hija la promotora estaba casada con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio a través de sentencia con posterioridad al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de

paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). En este sentido, no se han aportado pruebas que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible por el momento en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otros documentos que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente registral porque se contradice con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC. No obstante, como la nacida no ostenta la posesión de estado de hija matrimonial, tal como acordaba el auto recurrido, solo pudo inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco respecto de otro progenitor distinto mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC, ya sea mediante otro expediente registral o bien a través de la vía judicial. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española de la hija, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, procediendo a inscribir el nacimiento solicitado, pero solo con filiación materna.

Madrid, 14 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

---

## Resolución de 6 de abril de 2021 (6.ª)

**1.2.1 Inscripción de filiación.**—*Si la madre biológica está determinada por el parto, no puede figurar también como madre la mujer unida como pareja estable no casada con la madre biológica, lo cual sólo es posible por medio de una adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Valladolid, doña L. D. T. y doña M. A. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de filiación no matrimonial del hijo gestado por una de una de ellas respecto de la otra, alegando que son pareja de hecho desde hace años, que ambas prestaron su consentimiento para la fecundación asistida y que el Tribunal Supremo reconoció la posibilidad que ellas pretenden en una sentencia de 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de L. T. D., nacido en V. el ..... de 2020, hijo de L. D. T.; DNI de las promotoras; resolución de 13 de febrero de 2020 de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León a la pareja formada por las solicitantes; certificado de empadronamiento, y documentos de consentimiento informado para la utilización de técnicas de reproducción asistida.

### II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2020 denegando la inscripción por falta de concurrencia de los requisitos legales para inscribir la doble filiación, ya que no existe matrimonio de las madres. Añadía que la sentencia citada por las promotoras contiene elementos específicos que la diferencian de este caso y que, además, es consecuencia de un proceso declarativo, mientras que aquí se pretende obtener la filiación respecto de la pareja de la madre biológica mediante un expediente registral. Todo ello sin perjuicio del derecho de adoptar al menor por parte de la pareja de la madre biológica o bien de formular una demanda de filiación en vía judicial.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo las recurrentes en su pretensión alegando que son pareja de hecho registrada desde el 13 de febrero de 2020, aunque pueden acreditar la convivencia desde 2015; que el 4 de noviembre de 2019 acudieron de común acuerdo a un centro de fecundación asistida, suscribiendo ambas el consentimiento informado, y que consideran que la previsión del artículo 44.4b) de la Ley 20/2011 del Registro Civil relativa al padre no casado debe ser aplicable también a la mujer no casada que sea pareja de la madre biológica.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 5-6.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-3.<sup>a</sup> de mayo y 24-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 28-5.<sup>a</sup> de febrero de 2011; 22-56.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 19-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Pretenden las promotoras que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido mediante técnicas de reproducción asistida con el acuerdo previo de ambas, se haga constar también la filiación respecto de la pareja de hecho de la madre, alegando que la opción prevista en los artículos 7.3 LTRHA y 44.5 LRC debe ser aplicable siempre que conste el consentimiento expreso de ambas solicitantes y exista posesión de estado de hijo de la pareja, aunque, como en su caso, no estén casadas entre sí. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que, para poder inscribir a ambas como madres del nacido mediante resolución registral, es imprescindible la existencia de matrimonio, sin perjuicio de la posibilidad de adopción o de presentar una demanda de filiación en vía judicial. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, disponía, en su redacción original, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: *3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.* La incorporación de este tercer párrafo –por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas– trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos en este ámbito no alcanzaban al establecimiento de la maternidad, por la sola declaración de las interesadas, tanto respecto de la mujer

que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid.* resolución de 5 de junio de 2006 [6.<sup>a</sup>]).

IV. La determinación de la filiación, a la vista del precepto transcrito, se condicionaba pues a un doble requisito: por una parte, la vigencia del matrimonio previo al nacimiento y, por otra, la manifestación ante el encargado del registro del consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine a favor de la cónyuge no gestante la filiación respecto del nacido. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del registro civil, introdujo una modificación en ese mismo apartado, cuya redacción actual ha quedado como sigue: *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* Por su parte, el art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor) también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio, en el sentido siguiente: *También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* De manera que las modificaciones introducidas en 2015 afectan a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior. Por tanto, resultando aplicable el derecho común y no constando matrimonio entre las solicitantes, no es posible la inscripción de la filiación en la forma pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

---

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

**1.2.1 Inscripción de filiación paterna.**—*En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 120.3.º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en este caso no sucede.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), el Sr. W. L. C., de nacionalidad brasileña, solicitó que se completara la inscripción de nacimiento de su padre, Z. Z. A., nacido en Bilbao en 1917, con el reconocimiento de la filiación paterna del inscrito respecto a Z. C. U. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de Z. Z. A., nacido en Bilbao el 11 de junio de 2017, hijo de A. Z. A.; partida de bautismo de Z., hijo de A. Z. A. nacido el 11 de junio de 2017 y reconocido como hijo suyo por Z. C. U. (no consta fecha del reconocimiento); documento de identidad y certificado brasileño de nacimiento de Walter L. C., nacido en São Paulo el 31 de enero de 1951, hijo de Z. C., natural de España, y de Engracia L. C., natural de São Paulo.

### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Bilbao, competente para su resolución, la encargada dictó resolución el 7 de junio de 2017 denegando la solicitud por no considerar acreditado el reconocimiento que se pretende inscribir, ya que únicamente figura plasmado en la partida de bautismo, que, según reiteradas decisiones del Tribunal Supremo, no es un documento suficiente para determinar la filiación a efectos del Registro Civil.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no cabe duda de la realidad del reconocimiento pretendido. Al escrito de recurso adjuntaba una ficha de datos de las Milicias Socialistas y la UGT correspondiente a Z. C. Z. y un certificado de empadronamiento histórico de este en Bilbao entre 1926 y 1940.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 126 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 y 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> y 25 de febrero y 14-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-4.<sup>a</sup> de febrero de 2005; 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2006; 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 6-1.<sup>a</sup> y 26-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 30-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 2-3.<sup>a</sup> de junio y 15-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 18-56.<sup>a</sup> de julio de 2013; 22-14.<sup>a</sup> de mayo y 26-59.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 15-18.<sup>a</sup> de enero de 2016; 1-23.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 2-59.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Pretende el recurrente que se inscriba la filiación paterna no matrimonial de su padre, nacido en Bilbao en 1917, alegando que el reconocimiento paterno figura en la partida de bautismo. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, esta puede inscribirse en el registro civil por medio del expediente registral al que aluden los 120.3.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal. Por su parte, el artículo 126 CC prevé específicamente que el reconocimiento del ya fallecido solo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

IV. En esta ocasión, dejando a un lado que no se ha realizado investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, resulta que la única prueba de la realidad del reconocimiento pretendido es la partida de bautismo del hijo. Pero, según el artículo 186 RRC, los documentos públicos aptos para el reconocimiento son la escritura pública, el acta civil de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación. Y, además, concurre como obstáculo principal la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación invocada y cuyo acuerdo es imprescindible según el artículo 49 LRC. En esta situación, por el momento, no procede la inscripción de la filiación por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio por parte del interesado de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial de dicha filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

---

## Resolución de 19 de abril de 2021 (49.ª)

**I.2.1 Inscripción de filiación.**—*Si la madre biológica está determinada por el parto, no puede figurar también como madre la mujer unida como pareja estable no casada con la madre biológica, lo cual sólo es posible por medio de una adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra la resolución del encargado del Registro Civil de Granada.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Granada, doña L. C. M. A. y doña R. M. M. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de dos hijos gestados por una de ellas con filiación no matrimonial respecto de la otra, alegando que son pareja de hecho desde hace años, que ambas prestaron su consentimiento para la fecundación asistida y que el Tribunal Supremo reconoció la posibilidad que ellas pretenden en una sentencia de 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: formularios de declaración de datos para la inscripción de J. R. y M. S. Mo. M., nacidos en Granada el ..... de 2018, como hijos de ambas promotoras; certificado y resolución de inscripción en el registro municipal de parejas de hecho de R.; DNI de las promotoras y de su hija mayor; libro de familia; documento de afiliación a ISFAS; declaración de IRPF; contratos de arrendamiento de vivienda; contrato sobre donación de semen; informes médicos de seguimiento de embarazo; formulario de consentimiento informado para la inseminación, y certificado de empadronamiento.

#### II

El encargado del registro dictó auto el 30 de octubre de 2018 denegando la inscripción por falta de concurrencia de los requisitos legales para inscribir la doble filiación, ya que no existe matrimonio de las madres. Añadía que la sentencia citada por las promotoras contiene elementos específicos que la diferencian de este caso.

## III

Notificada la resolución, la Sra. M. A. solicitó que se practicara la inscripción de los nacidos con filiación únicamente respecto de la madre gestante para evitar mayores perjuicios y, junto con su pareja, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) insistiendo las recurrentes en su pretensión alegando que son pareja de hecho registrada desde el 4 de junio de 2008, que ya son madres de otra hija que fue adoptada por la recurrente no gestante, que el nacimiento de sus dos hijos es el resultado de un proyecto común de la pareja, que el tradicional concepto biológico de la filiación ha quedado superado por la evolución de la sociedad, que la denegación de su solicitud implica una discriminación por razón de sexo y de condición sexual, dado que la legislación sobre reproducción asistida sí prevé la atribución de la paternidad extramatrimonial al varón no casado, y que el Código de Familia de Cataluña ya ha modificado esta situación otorgándole un tratamiento distinto y más favorable que el derecho común.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Granada ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las Resoluciones de 9 de enero de 2002, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 5-6.<sup>a</sup> de junio de 2006, 17-3.<sup>a</sup> de mayo y 24-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 28-5.<sup>a</sup> de febrero de 2011, 22-56.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 19-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Pretenden las promotoras que en la inscripción de nacimiento de dos hijos biológicos de una de ellas, nacidos mediante técnicas de reproducción asistida con el acuerdo previo de ambas, se haga constar también la filiación respecto de la pareja de hecho de la madre, alegando que la opción prevista en los artículos 7.3 LTRHA y 44.5 LRC debe ser aplicable siempre que conste el consentimiento expreso de ambas solicitantes y exista posesión de estado de hijo de la pareja, aunque, como en su caso, no estén casadas entre sí. El encargado del registro rechazó la pretensión por entender que, para poder inscribir a ambas como madres del nacido mediante resolución registral, es imprescindible la existencia de matrimonio. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y refor-

mado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, disponía, en su redacción original, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: *3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.* La incorporación de este tercer párrafo –por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas– trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos en este ámbito no alcanzaban al establecimiento de la maternidad, por la sola declaración de las interesadas, tanto respecto de la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid.* resolución de 5 de junio de 2006 [6.<sup>a</sup>]).

IV. La determinación de la filiación, a la vista del precepto transcrito, se condicionaba pues a un doble requisito: por una parte, la vigencia del matrimonio previo al nacimiento y, por otra, la manifestación ante el encargado del registro del consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine a favor de la cónyuge no gestante la filiación respecto del nacido. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del registro civil, introdujo una modificación en ese mismo apartado, cuya redacción actual ha quedado como sigue: *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* Por su parte, el art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor) también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio, en el sentido siguiente: *También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* De manera que las modificaciones introducidas en 2015 afectan a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior. Por tanto, resultando aplicable el derecho común y no constando matrimonio entre las solicitantes, no es posible la inscripción de la filiación en la forma pretendida, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de los nacidos por parte de la pareja de la madre gestante, opción que, según ha podido comprobar este centro, ya han hecho efectiva las interesadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

---

## Resolución de 10 de mayo de 2021 (40.<sup>a</sup>)

**I.2.1 Inscripción de filiación paterna.**–*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 31 de mayo de 2013, el Sr. N. R. O., entonces todavía menor de edad, asistido de su madre, doña M. O. B., solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de una ciudadana cubana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad española. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del interesado, nacido el 17 de junio de 1996, hijo de M. O. B. y de N. R. D.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la madre con marginal de 7 de julio de 2011 de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y certificación de divorcio el 21 de enero de 2010 del matrimonio celebrado el 10 de diciembre de 1992 entre R. P. J. y M. O. B.

#### II

Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. N. R. D., la encargada del registro consular dictó auto el 10 de junio de 2015 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del interesado y su nacionalidad española

pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el promotor en que es hijo del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 25-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 26-1.<sup>a</sup> de octubre de 2011; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 23-36.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 15-93.<sup>a</sup> y 95.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 22-9.<sup>a</sup> de enero, 12-30.<sup>a</sup> y 34.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 4-2.<sup>a</sup> de septiembre y 20-17.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 22-61.<sup>a</sup> de abril, 29-24.<sup>a</sup> de julio y 14-22.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 10-3.<sup>a</sup> de octubre de 2018, y 26-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2019.

II. Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La encargada del registro, una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española, ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que, en la fecha de nacimiento del inscrito, la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien se pretende que conste como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del promotor cuando,

habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio varios años después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que, cuando este nació, la madre estaba casada con otro ciudadano cubano de quien no se divorció hasta catorce años después. El recurrente insiste en que el exmarido de su madre no es su padre, pero no aportó documentación alguna que probara la separación de hecho de la pareja al menos trescientos días antes de su nacimiento. De manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación previa, legal o de hecho, del matrimonio de la madre. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento y tendrá que intentarse en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente registral debidamente documentado. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 28 de mayo de 2021 (1.ª)

**I.2.1 Inscripción de filiación.**—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Por medio de correo ordinario, se recibió el 29 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Madrid un acta notarial de reconocimiento de filiación otorgada el 21 de octubre de 2019 por don A. M. G. y doña I. -C. C. R., ambos mayores de edad y de nacionalidad española, en la que el compareciente manifiesta su voluntad de reconocer como hija suya, con el consentimiento de la madre, a la menor A. C. R., nacida en M. el ..... de 2014. Ambos declaran que iniciaron su relación el 7 de febrero de 2017, que se casaron el 8 de junio de 2019 y que el Sr. M. G. mantiene un claro vínculo afectivo con la menor, a quien considera su hija, por lo que solicitan la correspondiente inscripción en el registro pasando a ser los apellidos de la inscrita M. C.. Junto al documento notarial consta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de L. C. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en M. el ..... de 2014, hija de M. -C. C. R., con marginal de 17 de agosto de 2017 de cambio de nombre de la madre por I.- C. y segunda marginal de 18 de agosto de 2017 de cambio de nombre de la inscrita por A. en virtud de resolución registral de 18 de julio de 2017, y certificación literal de matrimonio de los comparecientes celebrado en T. el 8 de junio de 2019.

#### II

La encargada del registro dictó providencia el 29 de octubre de 2019 denegando la inscripción porque no responde a la realidad biológica, ya que ambos declarantes reconocen que el Sr. M. G. no es el padre por naturaleza de la menor, de manera que la filiación pretendida solo puede ser adoptiva y constituida mediante resolución judicial.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su solicitud cumple con los requisitos necesarios para la inscripción de la filiación; que el reconocimiento efectuado en este caso es de complacencia; que la resolución de la encargada es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo, que, en sentencia de la Sala Civil de 15 de julio de 2016, estableció que debe diferenciarse entre los

reconocimientos de complacencia, cuya finalidad es constituir una relación jurídica de filiación similar a la que es propia de la paternidad por naturaleza, de los reconocimientos de conveniencia, que persiguen crear una mera apariencia de relación de filiación con la finalidad de conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma cuyo supuesto de hecho la requiere, y rechazó de forma implícita la tesis del principio de veracidad biológica, que exigiría la nulidad de los reconocimientos de complacencia; que la interpretación de las normas debe ser acorde con la realidad social del tiempo en que se aplican (art. 3 del Código Civil); que el Código Civil no determina como requisito estructural para la validez del reconocimiento que este se corresponda con la verdad biológica, y que, según el Tribunal Supremo, esta no tiene por qué prevalecer siempre sobre la realidad jurídica.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115, 119, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006, 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 3-5.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 30-6.<sup>a</sup> de enero de 2013.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna de una menor nacida en M. en ..... de 2014 e inscrita únicamente con filiación materna respecto de la promotora del expediente. La encargada del Registro denegó la pretensión y consideró que el procedimiento adecuado para determinar la paternidad es una adopción, dado que ambos solicitantes declaran expresamente que la reconocida no es hija biológica del declarante.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho biológico de la procreación. Aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos.

IV. Es doctrina asentada de este centro que un reconocimiento de paternidad no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se desprenda que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad biológica porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido.

V. Los recurrentes invocan la doctrina fijada por una sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016 que, diferenciando entre reconocimientos de complacencia (los efectuados a sabiendas de que no responden a la realidad biológica, pero cuyo objetivo es oficializar una relación paternofamiliar entre reconocedor y reconocido) y reconocimientos de conveniencia (cuya finalidad primordial es alcanzar, en claro fraude de ley, un resultado distinto beneficioso para alguna de las partes, como un permiso de residencia o la nacionalidad española) determinó que un reconocimiento ya inscrito que resulta haber sido de complacencia no es nulo por esta causa y que es posible que quien lo efectuó ejercite después una acción de impugnación de la paternidad basada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. El objeto principal del proceso, tanto en primera instancia, como en apelación y casación, no era la decisión de denegar el acceso al registro de un reconocimiento de complacencia, sino si, una vez que había accedido, cabía la posibilidad de que el reconocedor impugnara la filiación resultante por no obedecer a una verdad biológica.

VI. Como señala el Tribunal Supremo en la sentencia aludida, es cierto que no existe ningún precepto en el Código Civil que establezca como requisito estructural para la validez del reconocimiento que este se corresponda con la verdad biológica y que no figura como tal requisito en los arts. 121 a 126 CC, pero no es menos cierto que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de mayo de 2005, afirmó que *el reconocimiento de la paternidad es un acto personalísimo puro (esto es, no sujeto a condición, término o modo) mediante el que se declara que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento. En consecuencia, al determinarse en estos casos la filiación por un acto de consentimiento, es necesario para su validez que éste no se encuentre afectado por alguno de los vicios que invalidan el mismo (error, violencia o intimidación).*

VII. Los medios de determinación de la filiación y, por lo tanto, del reconocimiento, tienen su ubicación y razón de ser dentro de la filiación por naturaleza no matrimonial y están dirigidos a hacer coincidir la realidad biológica con la jurídica, del mismo modo que las acciones de impugnación y reclamación de la filiación tienen como base la demostración o no de la paternidad biológica. Como señala algún sector de la doctrina, el reconocimiento es un título de determinación de una relación biológica, no un mecanismo para el establecimiento legal de un vínculo jurídico de filiación creado *ex novo* por el reconocedor. Esto último es lo que se pretende en este caso, en el que los promotores admiten expresamente que la menor no es hija biológica del solicitante, quien conoció a la madre cuando la reconocida ya tenía más de dos años, aunque su relación con esta es la propia de padre e hija y la pareja está casada desde 2019.

VIII. El principio de seguridad jurídica y el de estabilidad de los estados civiles en interés de los menores, a los que también alude el Tribunal Supremo

en su sentencia, no pueden ser esgrimidos como factores que permitan el acceso al registro de reconocimientos de complacencia cuando la filiación por adopción atiende a esos mismos principios al producir idénticos efectos a los de la filiación por naturaleza. Además, la adopción evita los efectos perniciosos de dejar en manos del reconocedor de complacencia, ante un eventual supuesto de finalización de la relación afectiva con la madre del reconocido (supuesto no infrecuente, puesto que esta circunstancia es la que motiva la sentencia del Tribunal Supremo), que pueda impugnar la filiación por no responder a la verdad biológica. Quien no es padre biológico, pero tiene voluntad de serlo respecto de un menor, como aquí sucede, tiene abierta la vía de acudir a la filiación por adopción, donde el interés del menor está suficientemente protegido a través de la intervención judicial (procedimiento ágil de jurisdicción voluntaria sin intervención de la administración), siendo, además, la filiación así determinada irrevocable, de modo que la seguridad jurídica y la estabilidad del estado civil se encuentran mejor garantizadas (art. 180 del CC). El legislador ya ha previsto el cauce para lograr crear una relación paterno filial cuando no hay base biológica y es la adopción por parte del cónyuge del hijo del progenitor biológico (art. 176.2. 2.ª del CC y arts. 33 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria).

IX. Esta dirección general entiende que un reconocimiento de complacencia como el pretendido en este caso, en el que quien reconoce es plenamente consciente de que no es el padre biológico de la reconocida, no puede tener acceso al registro civil y que la cuestión excede del ámbito de un expediente registral, por lo que mantiene que la vía adecuada en estos casos es la de la adopción y, si los interesados persisten en una solución distinta, deberán ser los tribunales los que decidan en un procedimiento judicial con las garantías correspondientes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 7 de junio de 2021 (45.ª)**

**I.2.1 Inscripción de filiación.**—*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 235-5 del Código Civil de Cataluña, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al*

*marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

## HECHOS

### I

Por medio de comparecencia el 26 de junio de 2020 en el Registro Civil de Badalona, los Sres. E. O. y L. I., ambos de nacionalidad nigeriana y residentes en S. C. G., solicitaron la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hija Q. O. H., nacida en B. el ..... anterior, pues, aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano holandés de quien asegura que se separó de hecho en 2016, ambos declaran ser los progenitores de la nacida. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto, tarjeta de residencia de la Sra. O. y pasaporte nigeriano del Sr. I

### II

A la vista del estado civil de la compareciente, el encargado del registro acordó la práctica de la inscripción solo con filiación materna, abriéndose expediente a continuación para la determinación de la filiación paterna por resultar aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña, al tiempo que se requería a la interesada la acreditación de la separación de su marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Al expediente se incorporó una demanda de divorcio presentada en 2018 que se archivó el 4 de diciembre de ese mismo año por falta de subsanación de defectos. La promotora declaró, además, que desde la separación de hecho no tiene relación con su marido y no sabe cómo localizarlo.

### III

Previo informe del ministerio fiscal, que se mostró favorable a la inscripción haciendo constar únicamente la filiación materna, el encargado del registro dictó auto el 7 de agosto de 2020 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna de la nacida respecto del cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña.

### IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su marido abandonó el domicilio conyugal en 2016, que no tiene ningún contacto con él desde entonces, que en 2018 presentó una

demanda de divorcio que se archivó porque estuvo hospitalizada durante el plazo habilitado para subsanar defectos, que a finales de 2020 ha vuelto a presentar otra demanda de divorcio y que convive con el padre de su hija desde febrero de 2020, pero no pueden empadronarse porque el inmueble en el que actualmente residen es propiedad de un banco y están buscando una vivienda de alquiler. Con el escrito de recurso presentaba la siguiente documentación: demanda de divorcio de la interesada de 28 de julio de 2020, inscripción de matrimonio celebrado en M. el 28 de noviembre de 2009 entre L. N., nacionalidad holandesa, y E. O., de nacionalidad nigeriana, certificados de empadronamiento del matrimonio en un domicilio de S. C. G. desde el 28 de noviembre de 2013, certificados de empadronamiento de la recurrente en S. desde el 13 de octubre de 2015 y alta de ella misma nuevamente en S. C. G. el 11 de enero de 2019 y varias fotografías.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4 del Código Civil (CC); 235-3, 5, 9, 10, 12, 19, 21, 23 y 24 del Código Civil de Cataluña (CCCat); 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 24-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 8-56.<sup>a</sup> de octubre de 2013; 12-32.<sup>a</sup> de marzo y 29-43.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 15-40.<sup>a</sup> de abril de 2016; 23-26.<sup>a</sup> de febrero de 2018, y 20-2.<sup>a</sup> de febrero y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2020.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en mayo de 2020 alegando que, a pesar de que la madre continuaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho desde 2016, no es el padre de la nacida. El encargado del registro, que ya había practicado la inscripción de nacimiento solo con filiación materna mientras se sustanciaba un expediente para determinar la filiación paterna, acordó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 235-3 CCCat y la promotora recurrió insistiendo en que la nacida es hija de su actual pareja.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. A estos efectos, conviene advertir que ninguno de los interesados es de nacionalidad española y que, de acuerdo con el artículo 9.4 CC, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento y, si dicha ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo a la atribución de apellidos, el apartado primero del mismo artículo 9 indica que se regirá por la ley personal de los interesados, que es la determinada por su nacionalidad.

IV. Por tanto, en lo que se refiere a la filiación, teniendo en cuenta que la menor nació en Cataluña y que ahí residen todos los interesados (a salvo de conocer el paradero del marido, que no ha sido localizado), la solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 235-5 CCCat) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 235-19 CCCat) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 235-5 CCCat mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial, esta deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor

distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC (equivalente al 235-5 CCCat aquí aplicable).

VI. En este caso, ni siquiera ha comparecido el cónyuge a quien el encargado acordó atribuir la paternidad y cuya localización no consta que se haya intentado. Tampoco se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2016, tal como asegura la madre, ni de la convivencia de esta con su nueva pareja (art. 235-10 CCCat). En este sentido, la mera aportación de unos certificados de empadronamiento conjunto hasta determinada fecha y solo de la madre durante otro periodo de tiempo no es suficiente para acreditar la ruptura de la comunidad conyugal ni para probar la convivencia con otra pareja. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial, pero tampoco procede por el momento inscribir la filiación paterna del marido en tanto que este no ha comparecido en ningún momento, no existe posesión de estado de hija matrimonial y se ha declarado una filiación contradictoria suscrita por la madre y por el pretendido padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que no procede por el momento atribuir la filiación paterna al marido.

2.º) Desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de inscripción de la filiación paterna no matrimonial atribuida al ciudadano nigeriano mientras no resulte destruida la presunción del artículo 235-5 CCCat.

Madrid, 7 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

---

### **Resolución de 7 de junio de 2021 (48.ª)**

**I.2.1 Inscripción de filiación.**—*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Irún (Gipuzkoa).

## HECHOS

### I

Por medio de formulario presentado el 16 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Irún, la Sra. G. S. M., de nacionalidad brasileña y residente en dicha localidad, solicitó la inscripción de nacimiento, solo con filiación materna, de su hijo A., nacido el ..... de 2020. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto, tarjeta de residencia de la promotora, certificado de empadronamiento, certificado del hospital donde tuvo lugar el nacimiento de que no se ha promovido la inscripción desde ese centro e inscripción de matrimonio celebrado en E. el 16 de marzo de 2018 entre R. C. B., de nacionalidad española, y G. S. M., de nacionalidad brasileña.

### II

El 22 de septiembre de 2020, la interesada compareció ante el registro y declaró que desea inscribir a su hijo solo con filiación materna porque, aunque está casada, su cónyuge no es el padre de su hijo. A continuación, comparecieron dos testigos que corroboraron la declaración de la madre.

### III

Citado por el registro, el 15 de octubre de 2020 compareció don R. C. B., quien declaró que se había separado de hecho de su cónyuge en agosto o septiembre de 2019 y se había trasladado a vivir a E., aunque sigue figurando empadronado en el domicilio que ambos compartían en I. porque, por motivos laborales, no ha podido efectuar el trámite de modificación; que, desde que se separaron, no han tenido relación entre ellos; que sabe que su cónyuge ha tenido un hijo porque se lo dijo una amiga y lo vio en una red social; que no desea reanudar la relación con su esposa; que aún no se han divorciado porque ella le dijo que se iba a ocupar de iniciar los trámites, pero que, enterado de las consecuencias que puede suponer no haberse divorciado, él mismo ha instado la tramitación del divorcio.

### IV

El 27 de octubre de 2020 comparece nuevamente la Sra. S. M. y manifiesta que convivió con su esposo en E. y en I.; que se separaron un año atrás, aproximadamente, cuando su cónyuge se fue de la vivienda que compartían, a la que no ha vuelto nunca aunque sigue empadronado allí; que no había iniciado los trámites de divorcio porque no sabía que podía hacerlo sola y pensaba que tenían que instarlo conjuntamente; que su cónyuge no es el

padre del hijo nacido el ..... de 2020, y que ella no mantiene actualmente ninguna relación de pareja.

## V

Previo informe del ministerio fiscal, que interesó la inscripción del nacido con filiación matrimonial, la encargada del registro dictó auto el 21 de diciembre de 2020 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna respecto del cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, correspondiendo al marido ejercitar ante los tribunales la acción de impugnación del artículo 136 del mismo texto legal.

## VI

Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso conjunto ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo ambos en que el Sr. C. B. no es el padre del nacido, que su relación terminó en agosto o septiembre de 2019, que ninguno de ellos tiene interés en mentir sobre el asunto, que la madre declaró que su marido no es el padre del niño desde el mismo momento en que solicitó la inscripción y que lo más conveniente para el interés del menor es que no se inscriba su filiación matrimonial.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Irún se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 24-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 8-56.<sup>a</sup> de octubre de 2013; 12-32.<sup>a</sup> de marzo y 29-43.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 15-40.<sup>a</sup> de abril de 2016; 23-26.<sup>a</sup> de febrero de 2018, y 20-2.<sup>a</sup> de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción, solo con filiación materna, de un menor nacido en septiembre de 2020 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido,

de quien se encuentra separada de hecho desde agosto o septiembre de 2019, según aseguran ambos, no es el padre del nacido. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 CC. Ambos interesados recurrieron insistiendo en que el nacido no es hijo del marido.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso, no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados y de dos testigos, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde el verano de 2019, tal como aseguran todos ellos. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial.

VI. No obstante, es preciso señalar que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, cuando la inscripción de nacimiento y de filiación se solicitan dentro de plazo –como aquí sucede, según la fecha que figura en el formulario de declaración cumplimentado en su día–, si el hijo es de mujer casada pero se declara que existía separación de hecho de hecho de los cónyuges superior a trescientos días, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar, si se niega la convivencia, las comprobaciones que estime oportunas en el plazo de diez días con audiencia, si es posible, de ambos cónyuges. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se habrá de consignar la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. En este caso no se pide la inscripción de otra filiación paterna y las únicas diligencias ordenadas por la encargada han consistido en citar a declarar a ambos cónyuges por separado y a dos testigos propuestas por la madre. Todos ellos corroboraron la declaración de esta y aseguraron que el

nacido no es hijo del cónyuge. Sí reconocen que, a pesar de la separación de hecho, siguen figurando empadronados en el mismo domicilio, pero la certificación del padrón municipal es la única prueba en contrario a la declaración de la que se dispone y, en ese sentido, debe recordarse que no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio ni como prueba privilegiada de este fuera del ámbito administrativo. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro y puede acreditarse por cualquier otro medio admitido en derecho. La encargada del registro, sin embargo, no consideró necesario ordenar más diligencias para tomar una decisión y concluye que la presunción de paternidad matrimonial no ha sido destruida, que debe ser inscrita obligatoriamente y que la única forma de modificarla es que, posteriormente, el marido ejercite la acción de impugnación de su paternidad en vía judicial. Este centro directivo considera que, a la vista del conjunto de la documentación disponible y de la normativa aplicable, no habiéndose practicado aún la inscripción, no es pertinente privilegiar un único documento (el certificado de inscripción padronal) sobre lo declarado unánimemente por todos los comparecientes sin practicar ninguna otra investigación. Y, por otra parte, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el nacimiento, debe procederse inmediatamente a practicar el asiento con los datos sobre los que no hay controversia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento del menor únicamente con filiación materna.

Madrid, 7 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Irún (Gipuzkoa).

---

### **Resolución de 15 de junio de 2021 (59.<sup>a</sup>)**

**1.2.1 Inscripción de filiación.**—*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna,*

*se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

## HECHOS

### I

Por medio de comparecencia el 3 de marzo de 2020 en el Registro Civil de Lugo, don J. F. F., de nacionalidad española, y doña A. J. M. d. A., de nacionalidad salvadoreña, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo J. -A. F. M., nacido en L. el ..... de 2020, con filiación paterna no matrimonial respecto del compareciente, pues, aunque la declarante continuaba casada con un ciudadano salvadoreño, aseguraba que el matrimonio llevaba más de dos años separado y que el nacido es hijo del ciudadano español que efectúa el reconocimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto; DNI del solicitante y pasaporte salvadoreño de la madre; demanda de divorcio presentada ante un tribunal salvadoreño por un representante de la interesada el 26 de febrero de 2020; partida de matrimonio celebrado en El Salvador el 26 de marzo de 2014 entre E. -A. A. A. y A. -J. M. V., quien optó por utilizar en adelante los apellidos M. d. A., y certificación salvadoreña de nacimiento de A. -J. M. V

### II

La encargada del registro libró exhorto al consulado de El Salvador requiriendo la comparecencia del marido de la madre para que declarara si era o no el padre del hijo de su todavía cónyuge. Transcurridos diez días sin haber obtenido respuesta alguna y dada la urgencia de la inscripción en interés del menor, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la inscripción de la filiación pretendida. La encargada del registro dictó auto el 26 de marzo de 2020 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento, pero solo con filiación materna, por no haber resultado destruida la presunción de paternidad matrimonial, si bien el hijo no ostenta posesión de estado de hijo matrimonial y, además, tampoco se había podido oír todavía al marido.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los interesados que no existen hijos del matrimonio de la Sra. M. d. A.; que la convivencia de dicho matrimonio cesó el 15 de octubre de 2017, cuando la interesada se trasladó a España; que los recurrentes conviven en España desde diciembre de 2018; que el Sr. A. A. sigue residiendo en El Salvador, y que ya se ha interpuesto demanda de divorcio en aquel país para regularizar la situación.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## V

Posteriormente, se incorporó al expediente una sentencia de divorcio salvadoreña de 2 de julio de 2020 en la que se declara que los cónyuges A. -J. M. V., y E. -A. A. A. no tuvieron hijos en común y llevaban separados de hecho más de un año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.<sup>a</sup> de abril de 2000; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 2-2.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 24-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2011; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 8-56.<sup>a</sup> de octubre de 2013; 12-32.<sup>a</sup> de marzo, 29-34.<sup>a</sup> de octubre y 29-43.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 26-51.<sup>a</sup> de marzo de 2015; 15-40.<sup>a</sup> y 29-48.<sup>a</sup> de abril de 2016; 23-26.<sup>a</sup> de febrero de 2018, y 20-2.<sup>a</sup> de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción, con filiación no matrimonial respecto de un ciudadano español que efectúa el reconocimiento, de un menor nacido en L. en ..... de 2020 alegando que, a pesar de que la madre continuaba casada con un ciudadano salvadoreño en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien se encuentra separada de hecho desde 2017, según su declaración, no es el padre del nacido. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC. Los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido es hijo del declarante.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. Inicialmente, no se aportaron pruebas, más allá de las declaraciones de la madre y su actual pareja, que permitieran tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2017, tal como ambos aseguran. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión de la encargada fue correcta, pues la mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, por lo que, en interés del menor y en virtud de la información disponible, se decidió practicar la inscripción de nacimiento con los datos sobre los que no existía duda alguna, a la espera de lo que pudiera resultar después sobre la filiación paterna.

VI. Sin embargo, posteriormente se incorporó una sentencia de divorcio salvadoreña según la cual resulta probado que, en la fecha en la que se dictó (2 de julio de 2020), el matrimonio llevaba separado de hecho más de un año, con lo que, en este momento, se da por destruida la presunción de paternidad matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se inscriba la filiación paterna J. A., nacido en L. el ..... de 2020, respecto de quien lo ha reconocido como hijo suyo, don J. F. F., con el consentimiento de la madre.

Madrid, 15 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

---

### **Resolución de 19 de julio de 2021 (73.<sup>a</sup>)**

**1.2.1 Inscripción de filiación.**—*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

## HECHOS

### I

Por medio de comparecencia el 10 de julio de 2015 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), don S. I. M., de nacionalidad española y con domicilio en V., declaró que estaba casado con una ciudadana rusa desde el 6 de septiembre de 2013, que había adoptado a un hijo de su esposa nacido antes del matrimonio, que ella acababa de tener otro hijo y que él no estaba seguro de que el nacido fuera hijo suyo, aunque podría serlo, en cuyo caso querría reconocerlo y que llevara su apellido, al igual que el hermano mayor. Añadía que tenía intención de someterse a una prueba de paternidad biológica para comprobarlo y que, si resultara ser el padre del nacido, deseaba que se inscribiera la filiación paterna y que se le atribuya al hijo su apellido. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Á. A., nacido en L'H. L. el ..... de 2015, hijo de Y A., casada y de nacionalidad rusa (la inscripción se practicó el 8 de julio de 2015 en virtud de acuerdo calificador); DNI del compareciente; certificación literal de matrimonio celebrado en El Vendrell el 6 de septiembre de 2013 entre el promotor y Y. A.; certificación literal de nacimiento de D. A.A (cuerpo principal de la inscripción), nacido en B. el ..... de 2011, con marginal de adopción del inscrito por S. I. M. mediante auto de 25 de junio de 2014, pasando a ser los apellidos del inscrito I. A. [sic].

### II

Al expediente se incorporó acta de 8 de julio de 2015 de comparecencia en el registro de la Sra. Y. A. solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo Á., manifestando que, aunque estaba casada con S. I. M., de quien se había separado de hecho hacía un año y medio, este no era el padre del nacido, tal como ambos declararon ante notario el 11 de febrero de 2015 y, en prueba de ello, aportaba la escritura correspondiente. Constan asimismo el resto de los documentos necesarios para practicar la inscripción.

### III

El 30 de septiembre de 2016, compareció ante el registro la Sra. A. y declaró que su marido es el padre biológico de Á., aunque, en su día, él no quiso constar como padre y por eso otorgaron la escritura ante notario, pero que en el momento de la comparecencia estaban en proceso de separación y él ha querido reconocer a su hijo. Al mismo tiempo, expresa su acuerdo para que los apellidos del inscrito sean I. A., igual que su hijo mayor.

## IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de octubre de 2016 acordando la inscripción del reconocimiento paterno del nacido por considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 235-12.3 del Código Civil de Cataluña. El auto fue rectificado mediante otra resolución del encargado del registro de 19 de julio de 2017 porque el anterior contenía varios defectos formales (incluida la expresión relativa al tipo de recurso que cabía interponer) sin modificar ningún aspecto del fondo del asunto.

## V

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en su comparecencia de 10 de julio de 2015 declaró que solo tenía intención de reconocer la paternidad del nacido si, efectivamente, resultaba que era hijo biológico suyo, pero que no estaba seguro, por lo que la inscripción de filiación no debía realizarse mientras no se hubiera podido realizar la prueba de paternidad que aún estaba pendiente porque la madre del menor había estado residiendo en Rusia desde agosto de 2015 hasta septiembre de 2016. Añadía que la Sra. A. había incurrido en varias contradicciones a lo largo del procedimiento e incluso había declarado contra sus propios actos, pues en la comparecencia notarial aseguró que el recurrente no era el padre del hijo entonces aún no nacido, mientras que, posteriormente, aseguró ante el encargado del registro que su cónyuge sí era el padre del nacido. Al escrito de recurso adjuntaba un decreto judicial de 9 de marzo de 2017 de admisión de demanda de separación matrimonial presentada por la Sra. Y. A.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, y se ordenó la notificación a la madre del inscrito, aunque no consta que aquella se efectuara en algún momento. El encargado del Registro Civil L'Hospitalet de Llobregat remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 y siguientes del Código Civil (CC); 235-5, 235-10 y 235-12 del Código Civil de Cataluña (CCC); 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup>

de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 24-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2011; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 8-56.<sup>a</sup> de octubre de 2013; 12-32.<sup>a</sup> de marzo y 29-43.<sup>a</sup> de diciembre de 2014 y 4-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 29-48.<sup>a</sup> de abril de 2016; 5-21.<sup>a</sup> de mayo de 2017; 23-41.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 23-12.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Se pretende que se deje sin efecto el acuerdo registral de inscripción de filiación paterna respecto del marido de la madre de un menor nacido en L'H. L. en julio de 2015 cuyo nacimiento se inscribió únicamente con filiación materna porque, aunque constaba el matrimonio de la madre, el encargado del registro consideró destruida la presunción de paternidad matrimonial. El recurrente alega que efectuó una declaración en el registro solicitando que se inscribiera su paternidad solo en caso de que, efectivamente, resultara ser el padre del nacido una vez realizada la correspondiente prueba biológica, pues no estaba seguro de serlo. El encargado del registro, ante la declaración inicial del ahora recurrente y una vez constatado el consentimiento de la madre, había acordado la práctica de la inscripción de filiación paterna por entender cumplidos los requisitos del artículo 235-12.3 del Código Civil de Cataluña.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación, solo materna o de doble vínculo (que en este caso también afecta a la nacionalidad), y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, primero se declara que el nacido no es hijo del marido y, posteriormente, ambos cónyuges se desdican y manifiestan que sí se trata de un hijo matrimonial (según la madre) o que, al menos, existe la posibilidad de que así sea (según el marido). Una vez registrado el nacimiento solo con filiación materna porque el encargado consideró en su momento que había quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial (art. 235-5 CCC, similar a la prevista en el art. 116 CC), la solución que deba adoptarse exige que se determine si se cumplen los requisitos para inscribirla posteriormente.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 235-19 CCC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 235-5 mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). Una vez que el encargado de inscribir el nacimiento en este caso consideró destruida la presunción, la inscripción de la filiación paterna fuera de plazo exige que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 235-12.3 CCC, pues, ante la existencia de una norma expresa en el derecho catalán que regula el reconocimiento de la filiación fuera de plazo, es aplicable el derecho civil propio, que desplaza al derecho común (art. 111-5 CCC).

V. Para la eficacia del reconocimiento de un menor que no se haga en el plazo fijado para la inscripción del nacimiento, el artículo 235-12.3 CCC

requiere la aprobación judicial, con audiencia del ministerio fiscal, del representante legal del menor y, si es conocido, del otro progenitor. Pues bien, independientemente de las contradicciones evidentes en las declaraciones efectuadas por ambos cónyuges en distintos momentos y de la confusión a la que pudo llevar la peculiar declaración de reconocimiento (que solo debía hacerse efectivo bajo condiciones futuras) del recurrente, lo cierto es que no consta en la documentación remitida la aprobación judicial a la que se refiere el mencionado artículo. Cabe indicar, en ese sentido, que, si bien el encargado de un registro civil puede ser a su vez titular de un juzgado, como parece ocurrir en este caso, el procedimiento de inscripción de nacimiento y de filiación se realiza en el ejercicio de las funciones registrales, exclusivamente, unas veces a partir de la declaración de los interesados y otras, como en las inscripciones fuera de plazo, mediante la tramitación del correspondiente expediente registral. De manera que la aprobación judicial a la que se refiere el aludido artículo de la legislación civil catalana (que, por otra parte, el Código Civil español no contempla, *cf.* art. 124 CC) debe ser obtenida por una vía distinta del expediente registral.

VI. En definitiva, vistas las declaraciones y contradicciones de ambas partes, para determinar en este caso la filiación paterna del inscrito, deberá acudirse a la vía judicial. En el mismo sentido, cabe recordar también que, en cualquier caso, las pruebas de paternidad practicadas fuera de un proceso judicial, sin las garantías procesales que dicha vía proporciona, no tienen fuerza vinculante para este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se deje sin efecto el auto recurrido.

Madrid, 19 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

---

## Resolución de 25 de agosto de 2021 (21.<sup>a</sup>)

**1.2.1 Inscripción de filiación.**—*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

## HECHOS

### I

Por medio de comparecencia el 19 de noviembre de 2020 en el Registro Civil de Lugo, don J. -Á. P. N., de nacionalidad española, y doña M. -I. A. A., de nacionalidad paraguaya, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo I. J. M. P. A., nacido en L. el ..... de noviembre anterior, con filiación paterna no matrimonial respecto del compareciente, dado que la declarante estaba divorciada desde el 2 de noviembre anterior de un ciudadano paraguayo cuyo paradero se desconoce y que se encontraba entonces en busca y captura. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto; DNI del solicitante; pasaporte paraguayo y tarjeta de residencia en España de la madre; resolución judicial paraguaya de disolución de matrimonio de 2 de noviembre de 2020; declaración realizada en Paraguay ante un juez el 10 de octubre de 2018 en la que la solicitante manifestaba que había abandonado el domicilio conyugal en la ciudad de Concepción; denuncia policial presentada en Lugo el 7 de noviembre de 2019 por la Sra. A. A. contra su todavía marido por agresión, amenazas y acoso, y auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Lugo de 8 de noviembre de 2019 por el que se prohíbe cautelarmente al marido aproximarse y comunicarse con su esposa y con la hija que tienen en común.

### II

Emitido informe favorable del ministerio fiscal, se requirió a los interesados que aclararan el nombre que deseaban imponer al nacido, dado que solo es posible atribuir dos nombres simples y ellos habían designado tres. Los promotores solicitaron entonces que su hijo fuera inscrito con los nombres de I. M.

### III

La encargada del registro dictó auto el 12 de enero de 2021 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento, pero solo con filiación materna, por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial, si bien el hijo no ostenta posesión de estado de hijo matrimonial y, además, tampoco se había podido oír todavía al marido.

### IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la convivencia del matrimonio había cesado en septiembre de 2018; que consta una orden de protección de la recurrente y un procedimiento penal abierto contra el ciudadano paraguayo con quien estuvo casada, y que

los declarantes llevaban conviviendo dos años. Al escrito de recurso se adjuntó un certificado de empadronamiento conjunto y el resultado de un análisis genético para determinar la relación de filiación con el nacido.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.<sup>a</sup> de abril de 2000; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 2-2.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 24-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2011; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 8-56.<sup>a</sup> de octubre de 2013; 12-32.<sup>a</sup> de marzo, 29-34.<sup>a</sup> de octubre y 29-43.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 26-51.<sup>a</sup> de marzo de 2015; 15-40.<sup>a</sup> y 29-48.<sup>a</sup> de abril de 2016; 23-26.<sup>a</sup> de febrero de 2018, y 20-2.<sup>a</sup> de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción, con filiación no matrimonial respecto de un ciudadano español que efectúa el reconocimiento, de un menor nacido en L. en noviembre de 2020 alegando que, a pesar de que el matrimonio de la madre con un ciudadano paraguayo se había disuelto formalmente solo unos días antes del nacimiento de su hijo, el exmarido, de quien se encuentra separada de hecho desde 2018 y con quien tiene una hija en común, no es el padre del nacido. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC. Los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido es hijo del declarante.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre hasta pocos días antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. Es cierto que la resolución judicial paraguaya de disolución de la sociedad conyugal está fechada el 2 de noviembre de 2020 y que, de acuerdo con la legislación española aplicable, la mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial. Pero en este caso concurren otros hechos significativos. Así, en ese mismo documento judicial paraguayo, consta que la demanda había sido presentada por la esposa el 22 de agosto de 2019 y que el 19 de septiembre siguiente se había decretado la inicial disolución del matrimonio ordenando la publicación de edictos y, no habiendo comparecido el marido en los plazos establecidos, se dictó la resolución definitiva en noviembre de 2020. Además, también figura en las actuaciones una declaración presentada por la recurrente ante una juez paraguaya el 10 de octubre de 2018 notificando que había dejado el domicilio conyugal. Consta, asimismo, una denuncia de la interesada contra su cónyuge ante la policía de L. el 7 de noviembre de 2019 que motivó la orden cautelar de alejamiento del denunciado respecto de su esposa y su hija dictada al día siguiente por un juzgado en tanto se tramitaba el procedimiento correspondiente. De manera que, aunque no se ha determinado exactamente desde cuándo estaba separada de hecho la pareja, sí cabe tener por acreditada dicha separación, al menos, desde el 8 de noviembre de 2019, fecha en que se dictó la orden judicial de alejamiento, con lo que, cuando el hijo nació, el matrimonio llevaba separado, como mínimo, un año y, por tanto, se da por destruida la presunción de paternidad matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se inscriba la filiación paterna de I. M., nacido en L. el ..... de 2020, respecto de quien lo ha reconocido como hijo suyo, don J. -Á. P. N., con el consentimiento de la madre.

Madrid, 25 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

## Resolución de 3 de septiembre de 2021 (41.ª)

**I.2.1 Inscripción de filiación paterna.**—*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, (Cuba).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 5 de octubre de 2013, doña A. -M. M. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hijo V. -A. M. M., menor de edad en aquel momento. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del entonces todavía menor, nacido el 16 de diciembre de 1998, hijo de la promotora y de R. -W. M. J.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 10 de diciembre de 2009; certificación cubana del matrimonio contraído el 14 de septiembre de 1997 entre A. -M. M. R. y P. -F. H. B., y certificación registral de divorcio de dicho matrimonio mediante escritura notarial de 27 de mayo de 1998.

#### II

Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. R. -W. M. J., el encargado del registro consular dictó auto el 5 de octubre de 2015 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los interesados que V. A. es hijo del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local y así debe constar también en la inscripción española. Al escrito de recurso se adjuntaba la partida de bautismo del inscrito.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 25-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 26-1.<sup>a</sup> de octubre de 2011; 1-2.<sup>a</sup> de junio y 23-36.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 15-44.<sup>a</sup> de abril y 15-93.<sup>a</sup> y 95.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 22-9.<sup>a</sup> de enero, 12-30.<sup>a</sup> y 34.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 4-2.<sup>a</sup> de septiembre y 20-17.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 22-61.<sup>a</sup> de abril, 29-24.<sup>a</sup> de julio y 14-22.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 10-3.<sup>a</sup> de octubre de 2018; 26-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2019, y 10-40.<sup>a</sup> de mayo de 2021.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de un ciudadano cubano de origen que optó a la nacionalidad española siendo aún menor de edad, respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento del inscrito. El encargado del registro había ordenado practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que en la fecha de nacimiento del interesado no habían transcurrido aún trescientos días desde la disolución del matrimonio de la madre con un ciudadano cubano distinto de quien se pretende hacer constar como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del interesado cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio unos meses antes del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la

filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del hijo, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano entre cuya disolución por divorcio el 27 de mayo de 1998 y el nacimiento del hijo el 16 de diciembre siguiente aún no habían transcurrido los mencionados trescientos días. A la vista de la documentación disponible, no procede en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación previa, legal o de hecho, de la pareja matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento y tendrá que intentarse en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente registral, siempre que se presenten las pruebas pertinentes. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española del hijo, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, (Cuba).

---

### **Resolución de 3 de septiembre de 2021 (43.ª)**

**1.2.1 Inscripción de filiación.**—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Por medio de escrito presentado el 17 de julio de 2013 en el Registro Civil Central, doña M. -D. D. d. -A., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba que se inscribiera en el registro español su filiación paterna, así como la atribución de los apellidos correspondientes, reconocida en su país de origen, Ecuador, después de haber obtenido la promotora la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: certificación ecuatoriana de nacimiento de M. -D. D., nacida en Ecuador el 1 de enero de 1967 de progenitores desconocidos, con marginal 26 de diciembre de 2007 de reconocimiento paterno de la inscrita por parte del ciudadano ecuatoriano F. -A. P. C., pasando a ostentar la inscrita los mismos apellidos del padre; tarjeta de identidad ecuatoriana de F. -A. P. C., DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de M. -D. D. d. -A., nacida en Ecuador el 1 de enero de 1967, sin filiación, con marginal de 3 de marzo de 2003 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita en virtud de resolución de la DGRN de 18 de julio de 2002.

## II

Desde el registro se solicitó la aportación del acta de reconocimiento otorgada en Ecuador y del certificado literal de nacimiento del padre, así como la comparecencia de este para ser oído acerca de las circunstancias en que se produjo el reconocimiento. Incorporada al expediente la certificación de nacimiento del Sr. P. C., en comparecencia ante el registro consular español en Q., el mismo declaró que desconoce quién es la madre de la promotora y que él no es su padre biológico, pero la reconoció como hija suya para darle una identidad.

## III

El encargado del registro dictó auto el 1 de agosto de 2014 denegando la inscripción porque no responde a la realidad biológica, ya que el Sr. P. C. ha reconocido que no es el padre por naturaleza de la inscrita.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que es hija de progenitores desconocidos, que fue abandonada al nacer y recogida y criada por la familia del Sr. P. C., razón por la cual este terminó adoptándola y dándole sus apellidos cuando ella ya era mayor de edad.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120, 123 y 124 del Código Civil (CC); 26, 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006, 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 3-5.<sup>a</sup> de julio de 2009, 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 30-6.<sup>a</sup> de enero de 2013.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna, determinada por reconocimiento en Ecuador en 2007, de una ciudadana de origen ecuatoriano y con filiación inicial desconocida, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013. El encargado del Registro denegó la pretensión porque el reconocimiento efectuado no responde a la realidad, dado que la reconocida, como admiten expresamente ambos interesados, no es hija biológica del declarante, de manera que el procedimiento adecuado, según la normativa española, habría sido la adopción.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho biológico de la procreación. Aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos.

IV. Es doctrina asentada de este centro que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se desprenda que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad biológica porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así sucede en este caso, en el que ambos interesados han declarado expresamente que la ciudadana española no es hija biológica de quien consta como su padre en Ecuador, aunque, según las alegaciones del recurso, la familia de este la hubiera acogido de hecho cuando aún era menor. Por ello, la vía adecuada, según la normativa española, no sería el reconocimiento, sino la adopción, de manera que, tal como indica el ministerio fiscal en su informe posterior al recurso, para poder inscribir en España la filiación paterna, deberá valorarse por una autoridad judicial si, a la vista de la documentación que se aporte, el reconocimiento efectuado en Ecuador es homologable a la figura de la adopción según el derecho español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr.juez encargado del Registro Civil Central.

## 1.3 Adopción

### 1.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

#### Resolución de 7 de enero de 2021 (6.ª)

**1.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.**—*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Cáceres.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Cáceres, don J. A. M. P. y doña M. Á. S. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nuevas inscripciones de nacimiento de sus hijos S. y D. M. S., hijos biológicos del promotor nacidos en Ucrania en 2016 y posteriormente adoptados por su cónyuge, para que en los nuevos asientos consten solamente, además de los datos de los nacidos, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de los inscritos por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, libro de familia, certificado de empadronamiento e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Cáceres por traslado del Registro Civil Central de D. y S. M. Z. (cuerpo principal de las inscripciones), nacidos en Kiev (Ucrania) el ..... de 2016, hijos de J. A. M. P., de nacionalidad española, y de D. Z., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de ambos por M. Á. S. N., cónyuge del padre, mediante auto de 15 de septiembre de 2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Cáceres, pasando a ser los apellidos de los nacidos M. S.

## II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 9 de febrero de 2018 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que se casaron en 2003; que querían tener hijos y para ello utilizaron la gestación subrogada en Ucrania; que los menores son hijos biológicos del marido y fueron adoptados por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de las inscripciones desde el Registro Civil Central al de Cáceres, correspondiente a su domicilio, y que saben que a otras parejas en su misma situación sí se les ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cáceres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.<sup>a</sup> de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practiquen nuevas inscripciones de nacimiento de sus dos hijos, nacidos en Ucrania en febrero 2016 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en las que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio familiar en Cáceres. La encargada del registro denegó esta última circunstancia alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de rele-

vancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por

la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cf.* arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cáceres.

---

### **Resolución de 4 de mayo de 2021 (51.ª)**

**I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.**—*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don C. A. M. y doña E. C. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento de su hijo O. A. C., hijo biológico del promotor nacido en Ucrania en 2018 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento consten solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, libro de familia, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de O. A. V. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en K..el ..... de 2018, hijo de C. A. M., de nacionalidad española, y de I. V., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción del inscrito por E. C. B., cónyuge del padre, mediante auto de 2 de junio de 2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Vitoria, pasando a ser los apellidos del nacido A. C.

## II

Ratificados los promotores y autorizada y practicada la nueva inscripción por traslado en el Registro Civil de Vitoria, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2020 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hijo nació en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros registros sí se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.<sup>a</sup> de junio de 2017 y 7-6.<sup>a</sup> de enero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada en enero 2018 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en V. La encargada del registro denegó esta última circunstancia alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida

por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cf.* arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro. Por otro lado, hay que indicar asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 4 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

---

### Resolución de 1 de junio de 2021 (3.ª)

**I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.**—*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 20 de enero de 2020 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, don V. A. Á. y doña V. S. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento de su hija C. A. S., hija biológica del promotor nacida en Ucrania en 2017 y posteriormente adoptada por su cónyuge, para que en el nuevo asiento consten solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, partida de nacimiento ucraniana de C. A. Á. e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de C. A. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Kiev el ..... de 2017, hija de V. A. Á., de nacionalidad española, y de L. T., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de la inscrita por V. S. C., cónyuge del padre, mediante auto de 22 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa Coloma de Gramanet, pasando a ser los apellidos de la inscrita A. S.

##### II

Ratificados los promotores, la encargada dictó providencia el 14 de julio de 2020 autorizando el traslado y la práctica de una nueva inscripción en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija nació en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos sí se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.<sup>a</sup> de junio de 2017 y 7-6.<sup>a</sup> de enero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada en ..... 2017 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en Santa Coloma. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva inscripción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de

nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal

de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cf.* arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

---

## Resolución de 1 de junio de 2021 (5.ª)

**I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.**—*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 20 de enero de 2020 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, don V. A. Á. y doña V. S. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento de su hija S. A. S., hija biológica del promotor nacida en Ucrania en 2017 y posteriormente adoptada por su cónyuge, para que en el nuevo asiento consten solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, volante de empadronamiento, partida de nacimiento ucraniana de S. A. Á. e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de S. A. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Kiev el ..... de 2017, hija de V. A. Á., de

nacionalidad española, y de L. T., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de la inscrita por V. S. C., cónyuge del padre, mediante auto de 22 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa Coloma de Gramanet, pasando a ser los apellidos de la inscrita Andreu Salamanca.

## II

Ratificados los promotores, la encargada dictó providencia el 14 de julio de 2020 autorizando el traslado y la práctica de una nueva inscripción en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija nació en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos sí se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.<sup>a</sup> de junio de 2017 y 7-6.<sup>a</sup> de enero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada en diciembre 2017 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en Santa Coloma. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva inscripción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido,*

*las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cf.* arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

---

## **Resolución de 25 de agosto de 2021 (22.ª)**

**I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.**—*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia el 16 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Sevilla, don J. -C. J. C. y doña M. -J. G. L., con domicilio en G. (Sevilla), solicitaban el traslado de las inscripciones de nacimiento de sus hijos C. y A. J. G., hijos biológicos del promotor nacidos en K. en 2018 y posteriormente adoptados por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos de los nacidos, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento de los inscritos por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI e inscripciones de nacimiento y de matrimonio de los promotores; certificado de empadronamiento familiar en G. (Sevilla), e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de C. y A. J. Z. (cuerpo principal de la inscripción), nacidos en K. el ..... de 2018, hijos de J. -C. J. C., de nacionalidad española, y de N. Z., de nacionalidad ucraniana, con sendas marginales de adopción de los inscritos por M. -J. G. L., cónyuge del padre, mediante auto de 6 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Sevilla, pasando a ser los apellidos de los inscritos J. G.

## II

El encargado del registro dictó auto el 11 de enero de 2021 autorizando el traslado y la práctica de nuevas inscripciones en el Registro Civil de Gelves conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento de los inscritos, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que sus hijos nacieron en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.<sup>a</sup> de junio de 2017, 7-6.<sup>a</sup> de enero y 2-21.<sup>a</sup> y 26.<sup>a</sup>, 8-16.<sup>a</sup> y 10-15.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup> de febrero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se practiquen nuevas inscripciones de nacimiento de sus hijos, nacidos en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada en ..... 2018 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en las que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio familiar en la localidad sevillana de G.. El encargado del registro autorizó el traslado y la práctica de las nuevas inscripciones con los datos resultantes de la adopción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo,

LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cf.* arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

## Resolución de 25 de agosto de 2021 (23.ª)

**I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.**—*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 10 de junio de 2020 en el Registro Civil de Sevilla, don J. -L. B. L. y doña M. -B. M. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de sus hija D. B. M., hija biológica del promotor nacida en K. en 2018 y posteriormente adoptada por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI e inscripciones de nacimiento y de matrimonio de los promotores; certificado de empadronamiento familiar en S., e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de D. B. N. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en K. el ..... de 2018, hija de J. -L. B. L., de nacionalidad española, y de I. N., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de la inscrita por M. -B. M. C., cónyuge del padre, mediante auto de 22 de enero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Sevilla, pasando a ser los apellidos de la inscrita B. M.

#### II

Una vez practicado el traslado sin cambiar el lugar de nacimiento de la inscrita, los promotores se dirigieron nuevamente al registro insistiendo en que se modificara ese dato. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de marzo de 2021 denegando la pretensión, dado que la modificación del lugar de nacimiento solo está prevista para las adopciones internacionales.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija nació en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción

internacional y que saben que en otros casos se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.<sup>a</sup> de junio de 2017, 7-6.<sup>a</sup> de enero y 2-21.<sup>a</sup> y 26.<sup>a</sup>, 8-16.<sup>a</sup> y 10-15.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup> de febrero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que, en la inscripción de nacimiento de su hija, trasladada al Registro Civil de Sevilla desde el Central –donde constaba practicada por haber nacido la inscrita en Ucrania ..... de 2018 mediante un procedimiento de gestación subrogada, habiendo sido adoptada después por la cónyuge del padre biológico–, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en S. La encargada del registro había autorizado el traslado y la práctica de la nueva inscripción con los datos resultantes de la adopción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reve-

ladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los

padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cf.* arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### 1.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

#### **Resolución de 8 de febrero de 2021 (51.<sup>a</sup>)**

**1.3.2 Inscripción de adopción internacional.**—*No es inscribible, por el momento, en el Registro Civil español la adopción constituida en Guinea Ecuatorial respecto de un menor de edad guineano por no resultar acreditado el extremo al que se refiere el apartado 3 del art. 26 de la Ley de Adopción Internacional.*

En las actuaciones sobre inscripción de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2017 en el Registro Civil Central, D.<sup>a</sup> O. G.-M. P., con domicilio en B., solicitaba la inscripción de nacimiento y de adopción, efectuada en 2016, de su hijo M., menor de edad nacido en Guinea Ecuatorial en 2005 y adoptado por la promotora y su marido. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; autorización de representación a una representante voluntaria; certificación guineana de inscripción de nacimiento, practicada el 2 de septiembre de 2014, de M. U. R., nacido en M. el..... de 2005, hijo de M. U. M. y de M.-E. R. B., ambos de nacionalidad ecuatoguineana, con diligencia para hacer constar la adopción del inscrito mediante auto judicial guineano de 2016 por parte de A. P. J. y de O. G.-M. P., pasando a ser sus apellidos P. G.-M.; auto dictado el 8 de noviembre de 2016 por un juzgado ecuatoguineano de adopción de M. U. R. por parte de la pareja española, donde consta

que los padres biológicos del menor fallecieron y que su abuela, único pariente directo que le quedaba, no podía hacerse cargo de él y no se opuso a la adopción, dado que su nieto ya convivía con los adoptantes, quienes se hicieron cargo de su educación y sustento desde que fallecieron los progenitores biológicos; DNI, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento españolas de los adoptantes, y certificado de empadronamiento.

## II

Desde el registro se requirió a los interesados la aportación del certificado de idoneidad para la adopción expedido por la comunidad autónoma correspondiente. Los requeridos contestaron ofreciendo datos sobre su situación personal, económica y profesional y relatando cómo entraron en contacto y decidieron hacerse cargo del menor, huérfano desde los cuatro años, quien convive con ellos en B. desde que se autorizó su desplazamiento en noviembre de 2015, habiéndose iniciado los trámites para la adopción en 2016. Aportaban la siguiente documentación: nóminas, contrato de trabajo, certificados y declaración de IRPF, declaraciones y certificados de varias personas y entidades, escritura de compraventa de vivienda, certificados médicos, certificados guineanos de defunción de los progenitores biológicos del menor –ambos fallecidos en 2009–, documentos de solicitud y tramitación de autorización de desplazamiento y acogida temporal del menor en España y comunicación del Instituto Catalán de Acogida y Adopción de denegación de expedición de certificado de idoneidad porque la entidad no tramita adopciones en Guinea Ecuatorial debido a la falta de seguridad jurídica que garantice el interés superior de los menores en situación de adopción.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2017 denegando la inscripción solicitada por ausencia del certificado de idoneidad requerido por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el menor convive con ellos en B. desde 2015 y lo adoptaron mediante resolución judicial guineana en 2016, por lo que, una vez denegada la inscripción por falta de presentación del certificado de idoneidad, solicitan la práctica de una anotación marginal del documento ecuatoguineano de constitución de la adopción alegando que existe un acogimiento de hecho del menor que afecta a ciudadanos españoles.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 172 a 180 del Código Civil (CC), 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 23, 24 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Resolución Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de adopciones internacionales, y las resoluciones, entre otras, 21-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 17-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2007, 15-3.<sup>a</sup> de junio de 2009, 12-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2013, 27-19.<sup>a</sup> de marzo de 2015 y 3-2.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Los interesados solicitan la inscripción de la adopción, constituida en 2016 en Guinea Ecuatorial, de un menor ecuatoguineano nacido en 2005. El encargado del registro denegó la inscripción porque no se ha aportado el certificado de idoneidad al que se refiere el apartado tres del artículo 26 de la LAI.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la LAI para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español; que cuando el adoptante sea español y residente en España, se aporte el certificado de idoneidad, salvo en los casos en los que, de haberse constituido la adopción en España, no se hubiera requerido dicho certificado, y que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una sentencia de un órgano judicial ecuatoguineano de 8 de noviembre de 2016 sobre cuya validez y efectos homologables a la adopción española el encargado no se pronuncia, pero considera que no es posible su inscripción mientras no se aporte el certificado de idoneidad de los adoptantes. El artículo 26.3 LAI exige, para el reconocimiento en España de la adopción constituida ante autoridad extranjera en los casos en que el adoptante es español y está domiciliado en España al tiempo de la adopción, un certificado de idoneidad emitido por la entidad pública española competente que acredite la capacidad del solicitante para adoptar. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido estricta con la exigencia de este requisito, en cuya ausencia entiende que se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil español. No obstante, este rigor queda atenuado por la posibilidad de que el certificado de idoneidad –que

expide la entidad pública de la comunidad autónoma correspondiente a la residencia habitual de los solicitantes— se obtenga después de constituida la adopción en el extranjero. Pero en este caso, solicitado dicho certificado una vez que fue requerido por el registro, resulta que la entidad correspondiente denegó su expedición alegando que no tramita adopciones en Guinea Ecuatorial debido a la falta de garantías de seguridad jurídica en ese país. Por tanto, para poder inscribir la filiación adoptiva pretendida, deberá constituirse la adopción del menor extranjero ante un juez español. Así resulta con claridad del Convenio sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, cuyo artículo segundo, al definir el ámbito de aplicación del convenio, establece que este se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

V. Por otra parte, los interesados modifican en el recurso la *causa petendi*, respecto de la inicial, pues su solicitud pretendía el reconocimiento e inscripción, con los efectos propios de una adopción, de la resolución obtenida en Guinea, mientras que en el recurso, una vez denegada la inscripción, se pide la práctica de una anotación (no se especifica si al margen de una inscripción principal o de un asiento soporte) del documento guineano de modo que reconozca el acogimiento de hecho de un menor extranjero por parte de ciudadanos españoles. Pero la resolución por parte de este centro de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto.

VI. No obstante lo anterior, sí cabe recordar al respecto que el acogimiento familiar no es susceptible de inscripción en el Registro Civil español pero sí puede ser objeto de anotación en función de lo previsto en los artículos 38.3.º de la LRC y 154.3.º de su reglamento (RRC). El acogimiento de un menor extranjero no atribuye al acogido la nacionalidad española, de manera que, si el nacimiento ha ocurrido en el extranjero, no es posible practicar una inscripción principal de nacimiento a cuyo margen se pueda anotar a continuación el acogimiento. Para estos casos, el art. 154.1.º del RRC (y en el mismo sentido el art. 38.2.º LRC) prevé la práctica de una anotación del nacimiento, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 15 de febrero de 2021 (47.ª)

**I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.**—*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ávila.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Ávila, D.ª C. V. G. E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la modificación del lugar real de nacimiento que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos F. y C., ambos aún menores de edad en el momento de la solicitud, nacidos en Rusia y adoptados en 2001 y 2005, respectivamente, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjeron las adopciones, alegando que los inscritos deben dar explicaciones sobre su origen continuamente al presentar su DNI. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; documentación relativa a una consulta sobre el mismo asunto remitida al Procurador del Común de Castilla y León y, posteriormente, al Defensor del Pueblo; volantes de empadronamiento; certificaciones literales de inscripción de nacimiento practicadas en Ávila en 2007, por traslado de las que ya constaban practicadas en el Registro Civil Central, de F. y C. S. G., ambos nacidos en Rusia el ..... de 2001 y el ..... de 2003, respectivamente, hijos de la promotora y de F. J. S. G., ambos de nacionalidad española. En la inscripción de F. figura una observación de 31 de mayo de 2002 para hacer constar que el asiento se practicó en virtud de resolución del Registro Civil Central por la que se acordó la cancelación de la inscripción anterior conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999. En la inscripción de C. figura observación de 19 de enero de 2007 de haberse practicado el asiento por transcripción de certificado del registro local y hoja declaratoria de datos firmada por el declarante.

#### II

Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento de los nacidos en las adopciones internacionales que se introdujo legalmente en 2005 debe ser aplicable de forma retroactiva a las adopciones anteriores para evitar desigualdad de trato. Al escrito de recurso se adjuntó copia del libro de familia.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al otro progenitor, que no presentó alegaciones, y al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ávila remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 2-2.<sup>a</sup> de marzo, 22-1.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 20-4.<sup>a</sup> de marzo, 15-4.<sup>a</sup> y 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de julio y 20-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 12-2.<sup>a</sup> y 20-5.<sup>a</sup> de enero de 2009; 15-11.<sup>a</sup> de noviembre de 2011, 15-47.<sup>a</sup> de abril de 2013, 26-50.<sup>a</sup> de junio de 2015 y 21-34.<sup>a</sup> de julio de 2019.

II. Solicita la recurrente la modificación de las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos (ambos aún menores de edad en el momento de la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento de los inscritos, no el real, que se mantuvo tanto en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción como en la practicada después por traslado al registro correspondiente al domicilio familiar, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la

nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio

de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la LRC. Finalmente, cabe indicar también que, si bien la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de filiación del hijo mayor es anterior a la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 (acerca de la fecha de inscripción de la segunda hija no consta documentación suficiente en el expediente), el traslado de ambos asientos de nacimiento al Registro Civil de Ávila se produjo en 2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Ávila.

---

### **Resolución de 15 de febrero de 2021 (48.<sup>a</sup>)**

**I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.**—*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ávila.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Ávila, D.<sup>a</sup> M. R. G. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la modificación del lugar real de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija T. E., todavía menor de edad en el momento de la solicitud, nacida en Rusia y adoptada en 2003, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción, alegando que la inscrita se siente abulense y no quiere tener que dar explicaciones sobre su origen al presentar su DNI. Al mismo tiempo, solicitaba el cambio de nombre de su hija suprimiendo el segundo que ahora ostenta, E., y manteniendo únicamente T. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su hija; libro de familia; volante de empadronamiento, y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 25 de abril de 2005 en el Registro Civil Central, de T. E. H. G., nacida en S. P. (Rusia) el ..... de 2001, hija de J. I. H. G. y de M. R. G. S., ambos de nacionalidad española, con observación de que la inscripción se practicó por transcripción del certificado del registro local y hoja declaratoria de datos en virtud de resolución dictada por el registro el 12 de abril de 2005 por la que se acordó cancelar la inscripción anterior.

### II

Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque no es posible hacerlo cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y de la nacida y la filiación adoptiva constituida. También se denegó el cambio de nombre pretendido por entender que no existía causa legal para autorizarlo.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el encargado del registro no ha tenido en cuenta el hecho de que la inscripción de nacimiento está practicada en el Registro Civil Central, no habiendo sido aún trasladada al registro civil del domicilio de los adoptantes, por lo que solicita la estimación del recurso haciendo constar en la resolución sí, para que se produzcan los efectos deseados, es necesario el traslado del asiento al Registro Civil de Ávila. Y, en cuanto al nombre, alega que el solicitado es el único que la interesada utiliza habitualmente. Al escrito de recurso se adjuntó la inscripción de nacimiento inicial practicada en el Registro Civil Central el 5 de mayo de 2004, con marginal de adopción, y las siguientes pruebas de

uso del nombre propuesto: un artículo de prensa, un informe oftalmológico, trabajos escolares, un diploma de participación en una actividad deportiva y un informe de idioma inglés.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la notificación del expediente al otro progenitor, sin que conste entre la documentación remitida a este centro la comparecencia de aquel en ningún momento de la tramitación. No obstante, el ministerio fiscal se adhirió finalmente al recurso por entender que sí era posible efectuar el cambio del lugar de nacimiento con ocasión del traslado del asiento al lugar del domicilio de los progenitores y, en cuanto al cambio de nombre, por considerar acreditado el uso habitual. El encargado del Registro Civil de Ávila remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 2-2.<sup>a</sup> de marzo, 22-1.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 20-4.<sup>a</sup> de marzo, 15-4.<sup>a</sup> y 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de julio y 20-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 12-2.<sup>a</sup> y 20-5.<sup>a</sup> de enero de 2009; 15-11.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 15-47.<sup>a</sup> de abril de 2013; 26-50.<sup>a</sup> de junio de 2015; 6-1.<sup>a</sup> de julio de 2018; 21-34.<sup>a</sup> de julio de 2019, y 15-22.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita la recurrente la modificación de la inscripción de nacimiento de su hija (actualmente mayor de edad, pero aún menor cuando se presentó la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento de la inscrita, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial también practicada en el Registro Civil Central en la que se omitieron los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes. Al mismo tiempo se solicitó la supresión del segundo nombre de la inscrita indicando que esta solo utiliza el primero.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos.

Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio

de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central en el que se había inscrito la adopción originalmente. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 20.1.º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 20.1.º LRC también es aplicable cuando, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar a este respecto que, en este caso, la inscripción el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la reforma legal de 2005), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. En definitiva, aquí no ha sido aún practicada una nueva inscripción en el registro del domicilio de los adoptantes, por lo que, en principio, sería posible solicitarla interesando a la vez la modificación del lugar de nacimiento. Lo cierto es que la petición inicial se refería exclusivamente a esta última circunstancia, sin aludir en ningún momento al traslado de la inscripción al Registro Civil de Ávila, si bien en el recurso se aclara que se acepta el traslado si ello es imprescindible para acceder a la pretensión principal de modificación del lugar de nacimiento. De modo que se entiende que el traslado del asiento estaba implícito en la solicitud inicial, pues de otro modo el encargado del Registro Civil de Ávila no sería competente para resolver la cuestión y tendría que haber remitido las actuaciones al Registro Civil Central. Aclarado este punto, hay que decir que la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad y, tal como indica claramente el artículo 20.1.º LRC, es precisa la concurrencia del común acuerdo de los adoptantes. Sin embargo, uno de los progenitores en este caso, también representante legal de la nacida mientras esta fue menor de edad, no ha comparecido en ningún momento de las actuaciones, a pesar de haber sido citado, al menos, en una ocasión a requerimiento del ministerio fiscal (consta el justificante de correos de notificación de una cédula de citación en el registro). En cuanto a la limitación relativa a la minoría de edad, no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (*cf.* arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas. En definitiva, no es posible estimar el presente recurso porque falta el acuerdo de uno de los adoptantes y tampoco cabe ya la posibilidad de instar un nuevo expediente con la misma finalidad porque la inscrita es mayor de edad.

VII. Por lo que se refiere a la petición de cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC). Inicialmente no se aportó ninguna prueba del uso alegado, si bien en la fase de recurso sí se han presentado algunos documentos en ese sentido. Pero resulta que la interesada, en el momento de la solicitud, ya era mayor de doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia y de juicio, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor, en su artículo 9.1 (modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio), dispone que *El menor tiene derecho a ser oído y escuchado [...] tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento*

*administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. No constando la comparecencia de la inscrita en ningún momento para expresar su opinión acerca del cambio de nombre para ella solicitado y habiendo alcanzado ya la mayoría de edad, si desea modificar su nombre, deberá instar un expediente por sí misma en el registro de su domicilio acreditando suficientemente el uso habitual del pretendido.*

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Ávila.

## 1.4 Competencia

### 1.4.1 COMPETENCIA INSCRIPCIÓN

#### Resolución de 10 de mayo de 2021 (38.<sup>a</sup>)

**I.4.1 Competencia. Reconocimiento de filiación paterna.**—*Tratándose de un nacimiento acaecido en Sevilla y estando domiciliados los interesados en Soria y Pamplona, respectivamente, corresponde al registro del domicilio de cualquiera de ellos la instrucción y calificación provisional del expediente, pero la competencia para la calificación definitiva y, en su caso, la práctica del asiento derivado del reconocimiento paterno, corresponde al registro donde consta inscrito el nacimiento.*

En las actuaciones sobre reconocimiento de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil de Soria.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Soria, el Sr. M. A. M., mayor de edad, de nacionalidad rumana y en aquel momento en situación de permiso penitenciario de la prisión de S., donde se encontraba interno, declaró ser el padre, y solicitó la inscripción de la filiación correspondiente, de P. I. V., nacida en S. en 2008. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento rumano del declarante; certificado de registro de ciudadano de la Unión; pasaporte rumano, certificado de registro de ciudadana de la Unión y certificado literal de nacimiento de P. I. V., nacida en S. el ..... de 2008, hija C. -G. V., de nacionalidad rumana; tarjeta de identidad rumana de C. -G. V., y volante de empadronamiento de madre e hija en Pamplona;

##### II

Notificada la declaración anterior, la madre de la menor compareció en el Registro Civil de Pamplona el 13 de marzo de 2017 y manifestó su consentimiento al reconocimiento

paterno efectuado, así como a la atribución a la menor, una vez inscrita la nueva filiación, de los apellidos M. V

### III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 31 de mayo de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna de la menor respecto del declarante.

### IV

Notificada la resolución, la madre de la menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se retracta de lo declarado en su comparecencia alegando que mantuvo una relación sentimental con el Sr. M. en la que ella fue víctima de violencia de género reconocida en sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Plasencia de 29 de septiembre de 2016; que el Sr. M. resultó condenado por un delito de amenazas en el ámbito familiar, motivo por el cual fue internado en la prisión de Soria; que con el reconocimiento paterno él solo pretende mantener el control sobre la recurrente y evitar una posible expulsión de España; que ella acudió al Registro Civil de Pamplona desconociendo los motivos por los que había sido requerida su presencia; que prestó su consentimiento sin el asesoramiento adecuado y sin conocer bien el idioma ni comprender el lenguaje jurídico empleado ni ser consciente de las consecuencias de su declaración, motivo por el cual dicho consentimiento está viciado y debe ser considerado nulo.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que no presentó alegaciones, y al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión de la recurrente. El encargado del Registro Civil de Soria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 12 del Código Civil (CC); 1, 15, 16, 48, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 186, 189, 311, 312, 314, 342, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 1-4.ª de marzo de 1995, 25 de febrero de 1998, 21-3.ª de abril de 1999, 3-2.ª de junio de 2000, 31 de mayo de 2001, 12-2.ª de enero y 30-5.ª de noviembre de 2004, 5-2.ª de julio de 2005, 12 de julio de 2008, 24-1.ª de septiembre de 2010, 9-2.ª de diciembre de 2011, 12-19.ª de diciembre de 2013, 9-82.ª de junio de 2014, 24-19.ª de julio y 27-20.ª de noviembre de 2015, 9-44.ª de marzo de 2018 y 2-58.ª de septiembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, por reconocimiento, de una menor, hija de madre rumana, que nació en Sevilla en 2008 y consta inscrita en España únicamente con filiación materna, alegando que el padre es el ciudadano rumano que efectuó el reconocimiento paterno en Soria, en principio, con el consentimiento de la madre prestado en el Registro Civil de Pamplona, lugares respectivos del domicilio de cada uno de ellos. El encargado del Registro Civil de Soria acordó la práctica de la inscripción por considerar cumplidos los requisitos necesarios, pero, notificada la resolución, la madre de la menor presentó recurso retractándose del consentimiento prestado alegando que ha sido víctima de violencia de género por parte del promotor y que no fue consciente de las consecuencias de su manifestación en Pamplona por desconocimiento del idioma y del lenguaje jurídico empleado en aquel acto.

III. Todos los interesados en el expediente son de nacionalidad rumana pero residentes en España, donde nació la menor, razón por la cual su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil español. De acuerdo con el Código Civil, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación (art. 9.4 CC, tras la reforma de 2015), y la filiación paterna no matrimonial según la normativa española queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.2.º CC y 49 LRC). Además, si el reconocido es menor de edad, salvo que se haya realizado por medio de testamento, el reconocimiento solo será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC). En cualquier caso, conviene recordar asimismo que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad.

IV. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 342 RRC, a falta de reglas especiales, el registro competente para resolver un expediente es el del lugar donde deba inscribirse la resolución, en este caso Sevilla, aunque el expediente puede iniciarse en un registro distinto (*cf.* art. 348, párrafo tercero, RRC), normalmente el del domicilio de los interesados, donde su encargado efectúa solamente una calificación provisional, porque la primordial y definitiva corresponde, como es obvio, al encargado que haya de asumir la responsabilidad de la inscripción. De manera que, una vez finalizada la primera fase de auxilio registral con la emisión del informe del ministerio fiscal y la calificación provisional por parte del encargado del Registro Civil de Soria, lo que procedía en este caso no era dar por concluido el expediente informando a los interesados de la posibilidad de recurso ante la dirección general, sino remitir las actuaciones al registro competente para su calificación y resolución definitiva, contra la cual, ya sí, cabe interponer recurso ante este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º) Declarar la nulidad de la resolución recurrida.
- 2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Registro Civil de Sevilla, órgano competente para su resolución.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Soria.

---

### Resolución de 13 de julio de 2021 (59.ª)

**I.4.1 Competencia. Inscripción de nacimiento fuera de plazo.**–*La interpretación del art. 68, párrafo segundo, RRC no puede ir en contra de la regla general establecida en una norma de rango superior (art. 16 LRC), de manera que, cuando el nacimiento sea inscribible en un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, existe una suerte de fuero registral electivo que permite al particular solicitar la inscripción, bien en el Registro Civil Central, bien en el registro consular del lugar del nacimiento.*

En las actuaciones sobre competencia para la inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de no admisión del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), el 17 de junio de 2016, la Sra. H. e. H., de nacionalidad marroquí y con domicilio en N., solicitó la práctica de las inscripciones de nacimiento de sus hijos S., I., S., S. y Na. en los consulados correspondientes por ser todos ellos hijos de padre español.

##### II

Por medio de oficio de 6 de junio de 2017, el encargado de N. remitió al Consulado General de España en Tetuán la documentación relativa a dos de las hijas, ambas nacidas en T. en 2013 y 2015, para su calificación y, en su caso inscripción en el registro consular. Consta en las actuaciones la siguiente documentación: hojas de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de S. y N. M. e. H.; partes médicos de nacimiento; certificaciones literales de nacimiento marroquíes de S. y N. A., nacidas en T. el ..... de 2013 y el .....

de 2015, respectivamente, ambas hijas de M. (hijo de M.) y de H. (hija de S. e. H.), y volante de empadronamiento del padre en Melilla.

### III

El encargado del Registro Civil Consular de Tetuán devolvió las actuaciones al órgano remitente por estimar que la competencia para la inscripción, según el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, correspondía al Registro Civil Central, dado que el padre de las menores residía en España.

### IV

Notificada la devolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el registro en el que corresponde inscribir a sus hijas S. y N. es el de T., del mismo modo que ya se habían practicado las inscripciones correspondientes a los otros tres hijos en el Consulado General de España en T. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento practicadas en el Consulado General de España en Tánger en julio de 2017 de S. (nacida en T. el ..... de 2004), S. (T., el ..... de 2010) e I. (T., el ..... de 2006), todos ellos hijos de M. M. A., de nacionalidad española, y de H. e. H., de nacionalidad marroquí; DNI y certificación literal de nacimiento de M. M. A., nacido en Melilla el 29 de julio de 1970, hijo de M. A. B y de Y. M. K. B., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de 24 de enero de 1992 inscrita el 11 de marzo siguiente; certificación marroquí de concordancia de nombres según la cual M. A. M. es la misma persona que M. A.; tarjeta de identidad marroquí, certificado negativo de empadronamiento en Melilla desde 1996, certificado de residencia en N. y certificación marroquí de nacimiento de H. e. H., nacida en C. el 26 de noviembre de 1979; certificación marroquí de matrimonio celebrado el 25 de junio de 2003 entre M., hijo de M. A., y H., hija de S. e. H.; acta de continuidad matrimonial expedida el 17 de mayo de 2016, y libro de familia marroquí de M. A., nacido el 29 de julio de 1970 en B. E., hijo de M. A. y de Y. B., donde constan inscritos sus hijos S., I., S., S. y N. A

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 17 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85, 86, 311 a 316, 342, 348 y

355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 15 de julio de 2006 (resolución circular), 27-1.<sup>a</sup> de junio de 2011, 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014 y 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de dos menores nacidas, según las certificaciones marroquíes de nacimiento, en 2013 y 2015 en T., hijas de madre marroquí y de padre marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española en 1992. El encargado del registro no admitió la solicitud por entender que, estando el padre domiciliado en Melilla, las inscripciones debían tramitarse y practicarse en el Registro Civil Central.

III. El examen de la competencia territorial del órgano ante el que se solicita la inscripción es previa e independiente de la calificación posterior que deba realizarse sobre los hechos cuya inscripción se pretende. De manera que el registro será o no competente según resulte de las reglas establecidas por la legislación aplicable en ese aspecto; si resulta que no lo es, se inhibirá en favor del órgano correspondiente y, si lo es, el encargado procederá a continuación a la calificación sobre las declaraciones y documentos aportados para decidir si debe practicarse o no la inscripción solicitada.

IV. El nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 LRC, números 1.º y 2.º, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia cuando se presentó la solicitud (*cf.* arts. 15 y 16 LRC de 1957 y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los registros civiles consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 LRC al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Cuando se trata de hechos ocurridos en España, no se plantea problema alguno: aplicando el principio de competencia territorial que se desprende del citado precepto, el hecho deberá inscribirse en el registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial ha ocurrido. Para los hechos ocurridos en el extranjero que sean inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la ley dispone que *Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos.* En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Civil Central para practicar las inscripciones que abren folio. Finalmente, existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el derecho español –supuestos de adquisición sobrevenida o por vía de adopción de la nacionalidad española– respecto de los cuales tampoco está definido en la ley registral el papel que juega

el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los registros consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia de ellas en el Registro Civil Central a través de los duplicados recibidos, sin que este planteamiento varíe por el hecho de que el artículo 18 LRC atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que no resulte competente ningún otro registro o cuando el competente, por razones extraordinarias, no pueda funcionar. En definitiva, las dos finalidades a las que sirve el Registro Civil Central son la de servir de registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y la de permitir agrupar o concentrar en un único registro los hechos inscritos en los registros consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de ellos se deriven.

V. Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes referidos es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el reglamento. Así, en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, tras reiterar en el primero la regla general de competencia, se dice que *Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente*. Por tanto, el Central surge inicialmente como un registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 RRC, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe, además, el criterio general de competencia del artículo 16 LRC para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar en que ha ocurrido el hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

VI. Pues bien, a efectos de interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este centro en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptantes españoles a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción, se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que, generalmente, se entendía que los promotores de la inscripción son los adoptantes, quienes, frecuentemente, están domiciliados en España, lo que en aplicación del párrafo segundo

del artículo 68 RRC podría parecer que determina, en principio, la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el consular. Sin embargo, frente a esta interpretación, la extendida práctica registral de inscribir las adopciones internacionales en los registros civiles consulares ha sido avalada por este mismo centro directivo con base en el amplio y flexible concepto de promotor que acoge el artículo 24 LRC y que incluye, no solo a los especialmente obligados por la ley en cada caso a promover la inscripción (para los nacimientos, todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a *Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible* (art. 24.2.º LRC), es decir, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Basándose en esta amplitud, la consulta de este centro de 29 de abril de 1999 afirmó que: *2.º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3.º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4.º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2.º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente.*

VII. Este criterio fue confirmado por la resolución circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No hay que olvidar que el rango reglamentario de la norma analizada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 LRC, conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Debe entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a los que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquel inste la inscripción directamente en el registro civil consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción, bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento, tal como ha venido sucediendo en la práctica desde hace años. En este caso, además, si bien no consta donde están domiciliadas las menores no inscritas, sí se acredita la residencia de la madre—representante legal junto al padre—, en Marruecos. De manera que debe afirmarse la competencia del registro consular de T. para realizar la calificación y, si fuera el caso, practicar las inscripciones de nacimiento objeto del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar la competencia territorial del encargado del Registro Civil Consular de Tetuán para tramitar y, en su caso, practicar las inscripciones de nacimiento solicitadas.

Madrid, 13 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

## II

# NOMBRES Y APELLIDOS

## 2.1 Imposición de nombre propio

### 2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

#### **Resolución de 7 de enero de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

**2.1.1 Imposición de nombre propio.**—*No hay previsión legal en la que pueda basarse la autorización de imposición de nombre para hijos aún no nacidos.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

#### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 29 de noviembre de 2017 en el Juzgado de Paz de Mutiloa (Gipuzkoa), doña O. E. I. y don J. M. A. M., con domicilio en la misma localidad, manifestaron que iban a tener un hijo cuyo nacimiento estaba previsto para finales de enero de 2018 y solicitaban autorización para imponerle el nombre de Uritz, alegando que es el nombre de un pequeño pueblo de Navarra pero que se habían enterado hacía poco de que la Euskaltzaindia lo tiene registrado como nombre de mujer, si bien los comparecientes también han comprobado que hay varones inscritos con ese mismo nombre. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y certificado de empadronamiento.

## II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Tolosa, la encargada dictó auto el 24 de enero de 2018 denegando la pretensión por considerar que el nombre pretendido para el futuro hijo incurre en una de las limitaciones legales al inducir a error en cuanto al sexo, dado que, según la normativa lingüística vasca, es un nombre de mujer.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el nombre que quieren imponer a su hijo es un topónimo, por lo que se trata de un nombre neutro apropiado tanto para mujer como para hombre, e insistiendo en que conocen la existencia de varones que han sido inscritos con el nombre de Uritz sin ningún problema. Añadían que, de no ser resuelta la cuestión en poco tiempo, impondrían a su hijo el nombre de Auritz y, si el recurso fuera finalmente estimado, cambiarían el nombre impuesto por Uritz.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Los recurrentes solicitaron autorización para inscribir a su futuro hijo varón atribuyéndole el nombre de Uritz, dado que se habían enterado de que la Euskaltzaindia aconsejaba dicho nombre para mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por esta misma causa, al entender que su imposición a un varón incurriría en una de las limitaciones legales por inducir a error en cuanto al sexo.

III. Dispone el artículo 193 RRC que el encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los padres según lo manifestado por los declarantes y, si el elegido se considerara inadmisibles, se requerirá a los interesados para que designen otro, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento con un nombre impuesto por el encargado. Frente a esta calificación, los progenitores pueden interponer el recurso previsto en el artículo 29 LRC, pero lo que no está contemplado legalmente de ningún modo es la calificación

y posterior recurso acerca del nombre para un futuro hijo. El nombre y los apellidos son derechos subjetivos vinculados a la personalidad individualmente considerada y esta solo se adquiere una vez acreditada la concurrencia de las condiciones que establece el artículo 30 CC, es decir, en el momento del nacimiento con vida y una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. De manera que cualquier pretensión acerca del nombre y apellidos para un hijo aún no nacido ha de ser considerada como una mera consulta acerca de las posibilidades legales en esa materia, pero sin que sea posible autorizar o denegar la imposición de un nombre mientras no se refiera a una persona concreta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tolosa (Guipuzkoa).

---

## Resolución de 15 de junio de 2021 (66.ª)

**2.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.**—*Es admisible Ziare como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 17 de febrero de 2021 en el registro del Juzgado de Paz de Legazpi (Gipuzkoa), doña A. A. M. y don J. -G. M. M. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en un centro hospitalario de Z. el ..... anterior, con el nombre de Ziare. Consta en el expediente DNI de los progenitores, formulario de declaración de datos para la inscripción y libro de familia.

#### II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Bergara, la encargada requirió a los progenitores que acreditaran la existencia de Ziare como nombre de mujer, advirtiéndoles que, en

caso de no hacerlo en el plazo indicado, se impondría a la nacida un nombre de oficio. Los interesados aportaron varios documentos de internet y solicitaron que, en caso de no ser admitido en primera instancia el nombre en la forma pretendida, se impusiera a su hija el nombre de Ziara.

### III

La encargada del Registro Civil de Bergara dictó providencia el 24 de febrero de 2021 denegando la inscripción con el nombre solicitado, por no considerar acreditado que Ziare sea un nombre propio de mujer, y autorizando al juez de paz de Bergara para inscribir a la nacida como Ziara.

### III

Notificada la resolución y practicada la inscripción, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el nombre solicitado es usado tanto por varones como por mujeres, especialmente en Francia y Estados Unidos, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones de la Ley del Registro Civil.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 50 y 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 25-2.<sup>a</sup> de septiembre y 21-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 13-3.<sup>a</sup> de abril y 16-3.<sup>a</sup> de junio de 2005; 23-1.<sup>a</sup> de marzo y 26-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 16-4.<sup>a</sup> de abril, 8-3.<sup>a</sup> de mayo y 8-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 17-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2009 y 15-75.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 11-18.<sup>a</sup> y 30-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 7-51.<sup>a</sup> de octubre de 2016, y 12-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2019.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Ziare. La encargada del registro no admitió el nombre elegido porque consideró que no se había acreditado que fuera apto para mujer. La calificación fue recurrida alegando los progenitores que el nombre solicitado es utilizado en otros países tanto por hombres

como por mujeres y que no contraviene ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

III. El nombre discutido en este caso fue inadmitido al considerar la encargada del registro que infringía el artículo 54 LRC porque no se había acreditado que fuera apto para mujer. Lo cierto es que, consultadas las bases de datos del Instituto Nacionalidad de Estadística, resulta que no figura atribuido ni a hombres ni a mujeres, por lo que, si existen personas en España que lo ostentan, su número debe de ser muy reducido. De manera que, o bien se trata de un nombre extranjero poco frecuente en nuestro país, o bien es un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o «de fantasía», categorías que, en cualquier caso, dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que incurra en ninguno de los límites señalados por los artículos 54 LRC y 51 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil. Finalmente, ha de recordarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de Ziare como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 15 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

---

### **Resolución de 26 de julio de 2021 (57.<sup>a</sup>)**

**2.1.1 Imposición de nombre propio.**–*No es admisible Marino-José-Tomás ni Marino-Josetomás como nombre propio porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC 1957 (también recogida en el art. 51 LRC 2011).*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

## HECHOS

## I

Mediante formulario presentado el 6 de abril de 2020 en el Juzgado de Paz de Fuente el Fresno (Ciudad Real), Doña M. R. M. -N., con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo recién nacido con los nombres de Marino-José-Tomás. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos con parte de la facultativa que asistió al parto, certificado hospitalario de nacimiento, DNI de la promotora y certificado de empadronamiento.

## II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Daimiel, del que depende el juzgado de paz, solicitando estas instrucciones a la vista de la petición planteada, la encargada dictó providencia el 8 de abril de 2020 comunicando a la madre que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no era posible la imposición de tres nombres, al tiempo que se requería su comparecencia para que designara otro nombre compatible con la normativa sobre la materia, advirtiéndole de que, en caso de no hacerlo, se inscribiría a su hijo con el nombre de José-Tomás.

## III

La promotora insistió en su petición inicial alegando que desconocía que existía la limitación indicada y que renunciar a uno de los tres nombres suponía un gran dolor emocional porque habían sido elegidos cuidadosamente y tenían un significado muy importante para ella, si bien proponía como alternativa que se inscribiera a su hijo con los nombres de Marino-Josetomás. Y, solo en último lugar, aceptaba la propuesta de la encargada del registro.

## IV

Mediante providencia de 27 de abril de 2020, la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción del nacido como José-Tomás. Devuelta la documentación al Registro Civil de Fuente el Fresno, se practicó la inscripción de nacimiento de J.-T. R. M.-N., nacido el ..... de 2020, solo con filiación materna.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la recurrente que ella siempre se refiere a su hijo como Marino-José-Tomás e insistiendo en que se haga constar en el registro el nombre elegido completo, tal como figura en la documentación del hospital donde nació y, subsidiariamente, solicita que se inscriba Marino-Josetomás. Adjuntaba al recurso dos informes médicos.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Daimiel remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 51 de la Ley del Registro Civil 20/2011 (LRC 2011); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-3.<sup>a</sup> de enero, 6-1.<sup>a</sup> de marzo y 17-2.<sup>a</sup> de mayo de 2003, 20-4.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 5-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 16-3.<sup>a</sup> de marzo y 25-4.<sup>a</sup> de junio de 2007, 12-5.<sup>a</sup> de abril de 2011 y 5-18.<sup>a</sup> de febrero de 2016 y 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. La promotora solicitó en abril de 2020 la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido pocos días antes, con los nombres de Marino-José-Tomás. La encargada del registro no admitió la propuesta porque incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC 1957, toda vez que no está permitido consignar más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

III. Dispone el artículo 193 RRC que el encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los progenitores según lo manifestado por los declarantes y, si el elegido se considerara inadmisibles, se requerirá a los interesados para que designen otro, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento con un nombre impuesto por el encargado.

IV. Los progenitores tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (también en el 51. 1.º de la actualmente vigente LRC 2011) y el artículo 192 de su reglamento. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los particulares de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer más de un nombre compuesto ni más de dos simples. Esta circunstancia es claramente aplicable a los nombres inicialmente solicitados en este caso y también a la proposición subsidiaria, pues supone añadir a un nombre simple otro compuesto. Así resulta de la doctrina de este centro directivo al observar que el artículo 192 RRC establece, como regla de simple mecánica registral para diferenciar claramente un segundo nombre del primer apellido, que, cuando se impongan dos nombres propios simples, estos se unirán por un guion. Y es obvio que en el sentir popular J. y T. son dos nombres propios independientes, por lo que no es posible inscribir al nacido como Marino-

Josetomás, cualesquiera que sean las razones personales de la solicitud, porque estas no pueden justificar una desviación de las reglas registrales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 26 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

## 2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO ESPAÑOL

### Resolución de 26 de abril de 2021 (56.<sup>a</sup>)

**2.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.**–*No hay obstáculo para mantener el nombre originario, «Yannet», que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al registro civil con esa grafía.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

### HECHOS

#### I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia a la ciudadana peruana Doña Y. -R. G. G., por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 2 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil de Vigo dictó providencia de fecha 23 de mayo de 2018, observando que el nombre de la interesada infringía la norma que regula su imposición, en tanto la grafía del pretendido «Yannet» era una deformación del nombre original, notificando a la interesada que debía sustituirlo por otro cuya grafía fuera correcta, como Janet o Janeth. El mismo 23 de mayo de 2018, la interesada presentó escrito ante la encargada del Registro Civil de Vigo, solicitando que, a fin de suscribir el acta de adquisición, se practique la inscripción de nacimiento consignando el nombre de Yannet, de origen hebreo, cuya grafía tiene diversas variantes, como Yanneth.

## II

El 25 de junio de 2018 la encargada del registro dictó auto acordando la inscripción con el nombre de «Janet-Roxana», por ser la grafía correcta del nombre solicitado.

## III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre inscrito le perjudica enormemente y le obliga a modificar infinidad de documentos, solicitando que se mantenga el que consta en el registro peruano, aportando tarjeta de residencia, libro de familia y certificado literal de nacimiento de su hija, en los que es identificada con el nombre que como peruana ostenta, añadiendo que la Real Academia de la Lengua admite el nombre de Y., tal como acredita en la consulta realizada por la promotora que aporta al expediente y que existen en España personas inscritas con la variante de su nombre, Y

## IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la encargada del registro informó que el diminutivo inglés «Janet» es la grafía correcta del nombre que ostenta la interesada, no presentando la duplicidad de «enes» que solicita la interesada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 54 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8.<sup>a</sup> de junio, 4-1.<sup>a</sup> de septiembre y 21-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2.<sup>a</sup> de junio, 20-7.<sup>a</sup> de julio y 29-32.<sup>a</sup> de noviembre de 2010, 30-32.<sup>a</sup> y 30-39.<sup>a</sup> de enero de 2015.

II. La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación la encargada del Registro Civil de Vigo acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de «Janet», por ser esta la grafía correcta, mediante auto de 25 de junio de 2018 lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1.º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su

imposición (art. 213.2.º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, «Yannet», de la interesada. La Real Academia de la Lengua considera que no tiene sentido que el cambio sea para registrarse con la grafía extranjera, que sería Janet, porque esta no se adecúa al sistema grafofonológico del español, Por otra parte, no es exigible que la grafía del nombre registrado en el extranjero responda a la ortografía del español, no apreciándose que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, es la forma que consta en el registro extranjero y con el que ha accedido al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de *Yannet-Roxana* como nombre propio para para la interesada.

Madrid, 26 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

## **2.2 Cambio de nombre**

### **2.2.1 PRUEBA DEL USO HABITUAL**

#### **Resolución de 18 de enero de 2021 (5.ª)**

**2.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.**—*El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don S. C. A. y D.ª E. R. D., con domicilio en V., solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Hodei C. R., por «Odei», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido, siendo el nombre solicitado el deseado por los padres y que no pudieron atribuir al menor en el momento de su nacimiento por considerar la encargada del registro civil que dicho nombre no se encontraba recogido por la Euskaitzaindia. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, Hodei C. R., nacido en V.-G..... de 2017; DNI de los promotores y certificado de empadronamiento. Consta en el expediente borrador para la inscripción de nacimiento del menor, firmado por ambos progenitores donde consta como nombre solicitado «Odei».

##### **II**

Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no

quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto y por ser el cambio de nombre en este caso mínimo e intrascendente.

### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente aportando como prueba del uso habitual del nombre solicitado, fotos de objetos personales del menor con el nombre pretendido

### IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.<sup>a</sup> de abril de 2007; 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 1-45.<sup>a</sup> y 50.<sup>a</sup> de abril y 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016; 8-17.<sup>a</sup> de junio y 23-4.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Hodei, por Odei, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaban los solicitantes.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a que el nombre solicitado no fue el inscrito, dada la calificación negativa del encargado del registro civil competente, no consta que éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 28 de agosto de 2017 (art 126 y 127 RRC). Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del

registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba aportada, apenas unas fotos con objetos personales del menor, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas ..... meses en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. A mayor abundamiento, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, lo que sucede en el presente caso, donde lo que se pretende es la supresión de la consonante muda inicial «h» lo que no supone ni tan siquiera variación fonética del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

---

## **Resolución de 18 de enero de 2021 (10.<sup>a</sup>)**

**2.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.**–*El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Requena.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2018 en el Juzgado de Paz de Camporrobles, don J. A. D. M. y D.<sup>a</sup> M. A. P. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Paula D. P., por «Amor», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Paula D. P., nacida en V..... de 2015; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento. No se aporta prueba documental alguna del uso habitual del nombre pretendido.

## II

Recibido el expediente en el Registro Civil de Requena, instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 31 de julio de 2018 denegando el cambio propuesto dado que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Requena, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.<sup>a</sup> de abril de 2007; 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 1-45.<sup>a</sup> y 50.<sup>a</sup> de abril y 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016; 8-17.<sup>a</sup> de junio y 23-4.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Paula, por Amor, alegando que es éste el que la menor utiliza habi-

tualmente. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo no se aporta prueba documental alguna lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas tres años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Requena.

---

## **Resolución de 18 de enero de 2021 (16.<sup>a</sup>)**

**2.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.**–*El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de La Palma del Condado.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de la Palma del Condado, don L. C. Q. H. y D.<sup>a</sup> M. I. R. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, David Q. R., por «Deivid», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, David Q. R., nacido en A. el..... de 2016; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento. Como prueba de uso del nombre pretendido aportaba: informe del alta hospitalaria del recién nacido; fotos de objetos personales del menor con el nombre solicitado; certificado de datos de usuario en el Sistema Público de Salud y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor donde se consignó el nombre «Deivid».

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 1 de febrero de 2018 denegando el cambio propuesto dado que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de La Palma del Condado, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.<sup>a</sup> de abril de 2007; 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 1-45.<sup>a</sup> y 50.<sup>a</sup> de abril y 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016; 8-17.<sup>a</sup> de junio y 23-4.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, David, por Deivid, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba documental aportada es escasa y de fecha reciente, apenas el informe de alta hospitalaria del menor y una certificación de datos como usuario del sistema sanitario público, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas un año en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de La Palma del Condado.

---

## 2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE CON JUSTA CAUSA

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (18.<sup>a</sup>)**

#### **2.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Sara por Sarah.***

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado ante el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid) el 26 de octubre de 2015, don V. De las H. S. y D.<sup>a</sup> E.-M. M. de B. Á., domiciliados en esa localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Sara, por Sarah, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Sara De las H. M. de B., nacida en M. el día..... de 2008, hija de V. De las H. S. y de E.-M. M. de B. Á. y diversa documentación en la que figura el nombre de Sarah.

## II

Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que se oponía al cambio, la encargada del Registro Civil de Alcorcón dictó auto el 5 de junio de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

## III

Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se había acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico involuntario en el momento de inscribirla en el registro.

## IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, que confirma el auto apelado, la encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y

22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre y 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 17-13.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 18- 8.<sup>a</sup> de febrero y 2-108.<sup>a</sup> de septiembre de 2013, 24-115.<sup>a</sup> de junio y 28-127.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 3-46.<sup>a</sup> de julio, 28-3.<sup>a</sup> de agosto, 18-1.<sup>a</sup> de septiembre, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> y 22-17.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija, Sara, que consta en su inscripción de nacimiento, por «Sarah», exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico involuntario en el momento de inscribirla en el registro. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Sara por la variante Sarah, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

---

## Resolución de 18 de enero de 2021 (19.<sup>a</sup>)

### 2.2.2 Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Albacete, don J.-L. R. G. y D.<sup>a</sup> G. L. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Ester-T., por Esther-T., alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil, en el que figura como nombre de la menor, Ester-T.; certificado literal de nacimiento de Ester-T. R. L., nacida en A. el día ..... de 2001, hija de J.-L. R. G. y de G. L. A.; comparecencia de la menor ante el registro civil manifestando su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y documentación en la figura el nombre de Esther-T., consistente en: certificado de confirmación de bautismo; partida de bautismo; fotografía de orla escolar; carnet escolar, notas escolares, cartilla de vacunación y la declaración de dos testigos.

### II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de enero de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Esther-T. es el nombre que usa y por el que es conocida y que fue voluntad de los padres que figurara el primer nombre con la «h» intercalada, pero que no se incluyó por error del registro civil, no aportando documentación nueva con el recurso.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre; 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre y 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 17-13.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 18- 8.<sup>a</sup> de febrero y 2-108.<sup>a</sup> de septiembre de 2013, 24-115.<sup>a</sup> de junio y 28-127.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 3-46.<sup>a</sup> de julio, 28-3.<sup>a</sup> de agosto, 18-1.<sup>a</sup> de septiembre, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> y 22-17.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Ester-T., por «Esther-T.», exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida, alegando que fue un error del registro civil el que figurara el primer nombre sin la «h» intercalada. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ester por la variante Esther, modificación que supone solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

---

### **Resolución de 19 de enero de 2021 (3.ª)**

**2.2.2 Cambio de nombre. Justa causa.**–*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 6 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, don D. C. S. y D.<sup>a</sup> C. R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Nil C. R., por Milo, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Nil C. R., nacido en B. el..... de 2012, hijo de los promotores; certificado de empadronamiento; justificante de matrícula escolar; informe médico; tarjetas de identificación de bibliotecas, de un club infantil y de una entidad médica; correspondencia; una invitación de boda; libro de familia, y DNI de los promotores.

### II

Ratificados los promotores, comparecieron también dos testigos. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por falta de justa causa y falta de acreditación suficiente de uso habitual del nombre solicitado, dada la edad del menor.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión alegando que el menor es conocido con el nombre de Milo desde que era un bebé y que han presentado pruebas suficientes de ese uso.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1.<sup>a</sup> de mayo y 5-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 2-6.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 13-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 13-15.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-36.<sup>a</sup> y 38.<sup>a</sup> de abril y 5-37.<sup>a</sup> y 38.<sup>a</sup> de junio de 2015; 27-46.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 22-24.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 20-26.<sup>a</sup> y 27-20.<sup>a</sup> de abril de 2018, y 4-11.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Nil por Milo. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no apreciar la concurrencia de una justa causa para el cambio, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio. Así, se solicita un cambio de nombre a los seis años de practicada la inscripción de nacimiento sin justificar el porqué de una decisión evidentemente tomada por los progenitores y, además, no se considera tampoco suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, pues las pruebas presentadas o bien carecen de fecha o son de fechas muy próximas a la presentación de la solicitud. Lo anterior debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento, siempre que el uso alegado sea real, se haya consolidado en el tiempo y se acredite convenientemente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

---

### **Resolución de 15 de febrero de 2021 (34.ª)**

**2.2.2 Cambio de nombre.**–*No hay justa causa para cambiar Zacaria por Zakaria.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

## HECHOS

### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Badalona en fecha 10 de diciembre de 2018, don H. A. y D.<sup>a</sup> V. A. R., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Zacaria A. A., por «Zakaria», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la promotora y del menor; tarjeta de residencia del promotor; libro de familia, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Zacaria A. A., nacido en S. C. de G. el día..... de 2008, hijo de H. A., de nacionalidad marroquí y de V. A. R., con marginal de 18 de diciembre de 2018 de corrección de error en la fecha de nacimiento del inscrito, cuya fecha correcta es..... de 2018. Acompañaban en prueba de uso del nombre la siguiente documentación: recibo de pago, factura, certificado de asistencia a clases de idioma, trabajos escolares y el testimonio de dos testigos

### II

Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 21 de diciembre de 2018, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Zakaria es el nombre que usa habitualmente y con el que se identifica su hijo, añadiendo que su representación gráfica es distinta a la del nombre inscrito, no aportando documentación nueva con el recurso.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Badalona, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.<sup>a</sup> de abril de 1998; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril, 19-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 18-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 9-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>o</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 14-13.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de febrero y 28-7.<sup>a</sup> de junio de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio y 29-26.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Zacaria por Zakaria, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y con el que se identifica, añadiendo en el recurso que la representación gráfica es distinta a la del nombre inscrito. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.<sup>o</sup> y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, que en este caso supone solo la sustitución de la consonante «c» por la «k» que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que

sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

---

## Resolución de 15 de febrero de 2021 (37.ª)

### **2.2.2 Cambio de nombre.**–*No hay justa causa para cambiar Leire por Leyre.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

## HECHOS

### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) en fecha 5 de octubre de 2018, don J.-L. D. A. y D.ª M. del P. T. G., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad Leire, por «Leyre», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor; libro de familia y certificado literal de nacimiento de Leire D. T., nacida en M. el día..... de 2003, hija de J.-L. D. A. y de M. del P. T. G. Acompañaban al expediente la siguiente documentación en prueba del uso alegado: certificado de empadronamiento, tarjeta bancaria, certificados de idioma y de actividad escolar y notas escolares.

### II

Ratificados los promotores, comparece la menor interesada manifestando su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 19 de diciembre de 2018, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Leyre es el nombre que usa habitualmente y así figura en todos sus títulos y notas escolares y no quieren tener problemas en el futuro con su documentación oficial, no aportando documentación nueva con el recurso.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.<sup>a</sup> de abril de 1998; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril, 19-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 18-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 9-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>o</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 14-13.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de febrero y 28-7.<sup>a</sup> de junio de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio y 29-26.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Leire por Leyre, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y con el que figura en todos sus títulos y notas escolares, añadiendo que no quieren tener problemas en el futuro con su documentación oficial. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Leire por la variante Leyre, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (58.<sup>a</sup>)**

**2.2.2 Cambio de nombre.**—*No hay justa causa para cambiar Gregorio-Bernardo por Gregorio-Bernaldo.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia el 15 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), don Gregorio Bernardo B. Q., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su segundo nombre por Bernaldo alegando que lo había modificado en la inscripción practicada en Ecuador, su país de origen, por lo que es preciso modificar también su inscripción en España para que ambas concuerden. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Ecuador el 12 de marzo de 1966, con marginal de 12 de enero de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN; resolución ecuatoriana de 3 de agosto de 2017 por la que se autoriza el cambio del segundo nombre del promotor por Bernaldo, y certificaciones de nacimiento ecuatorianas con el nombre original y con la modificación practicada por voluntad del inscrito en 2017.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de diciembre de 2017 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida y el hecho de que el nombre solicitado es ortográficamente incorrecto.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su solicitud.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y

19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril y 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 4-3.<sup>a</sup> de abril y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>a</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 15-3.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 14-13.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de febrero, 15-53.<sup>a</sup> de abril y 28-7.<sup>a</sup> de junio de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre y 18-35.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio, 29-26.<sup>a</sup> de julio y 29-90.<sup>a</sup> de agosto de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio del segundo nombre que consta en su inscripción de nacimiento practicada en España, Bernardo, por *Bernaldo*, alegando que lo ha cambiado en el Registro Civil de Ecuador, su país de origen. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente escrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.<sup>o</sup> y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Bernardo por Bernaldo, que solo supone la sustitución de una «r» por una «l» con una mínima variación fonética y gráfica que afecta al segundo nombre del inscrito (cabe añadir que el interesado firma solo con el primero, G.). Y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita es correcta.

IV. No obstante lo anterior, la modificación legal del segundo nombre del interesado según la ley personal de otro país del que también es nacional, es un hecho que afecta al estado civil de un español y, por ello, susceptible de anotación marginal en su inscripción de nacimiento (art. 38. 3.<sup>o</sup> LRC) si así lo

solicita. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

---

## Resolución de 13 de septiembre de 2021 (42.<sup>a</sup>)

**2.2.2 Cambio de nombre.**–*No hay justa causa para autorizar el cambio de Cintia por Cinthia.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Alicante.

### HECHOS

#### I

Por medio de escrito presentado el 16 de noviembre de 2020 en el Registro Civil de Alicante, don J. -M. M. C. y doña E. G. H., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hija Cintia por Cinthia, alegando que es así como lo utiliza la menor habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes y de su hija; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificación literal de nacimiento de Cintia M. G., nacida en A. el 31 de agosto de 2004, hija de los promotores; un informe oftalmológico; un informe médico; un informe psicológico; tarjeta sanitaria; documentos escolares; un documento de participación en una prueba hípica; una libreta bancaria, y un recibo.

#### II

Ratificados los promotores, comparecieron también la interesada –que manifestó su consentimiento para el cambio– y dos testigos. El encargado del registro dictó auto el 18 de febrero de 2017 denegando el cambio propuesto por considerar que no concurre justa causa al ser una modificación mínima del nombre actual.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que el nombre ahora pretendido es el que quisieron imponerle a su hija desde el principio y no fue admitido por el registro, no obstante, lo cual, Cinthia es el nombre que su hija utiliza desde siempre. Con el escrito de recurso adjuntaban a la documentación ya aportada un perfil de red social, carné de la Federación Hípica Valenciana y una conversación de *Whatsapp*.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Alicante se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.<sup>a</sup> de abril de 1998; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril, 19-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 9-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>o</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 20-3.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 28-7.<sup>a</sup> de junio y 11-149.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio y 29-26.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija Cintia por Cinthia, alegando que es este el que la menor utiliza en todos los ámbitos y el que ellos quisieron imponerle desde que nació, pero que la grafía no fue admitida por el registro. El encargado del registro denegó el cambio por considerar que no concurre justa causa al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. Según sus alegaciones, los promotores quisieron imponer a su hija desde el principio el nombre ahora solicitado, pero el encargado del registro no admitió la grafía pretendida. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y aceptaron la alternativa propuesta. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC de 1957, aplicable a este expediente, y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Cintia por Cinthia, modificación que no supone más que la inclusión de una «h» intercalada que ni siquiera comporta variación fonética alguna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Alicante.

---

### 2.2.3 PROHIBICIONES. (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

#### **Resolución de 8 de febrero de 2021 (44.ª)**

**2.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.**—*No es admisible el cambio de nombre de «Denisa» a «Denís» porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

### I

Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2018 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, don A. M. G. y D.<sup>a</sup> B. A. M., con domicilio en Madrid, solicitaban el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Denisa M. A., por Denís, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, desde el acogimiento y posterior adopción por los promotores. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Denisa M. A., nacida en Rumanía el día..... de 2007, hija de A. M. G. y de B. A. M., constando en anotaciones la cancelación de la inscripción anterior. Se acompaña como documentos de prueba del uso alegado: informes médicos; fotos, recordatorio de primera comunión; informe de psicóloga, informe de orientadora escolar, trabajos escolares y resolución de grado de discapacidad.

### II

Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto de fecha 21 de mayo de 2018, por el que deniega el cambio al considerar que el nombre propuesto «Denís» infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, por ser Denís variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denise, aunque los promotores lo pronuncien a través de la tilde en la i como si fuera el femenino, precisamente porque desconocen la grafía correcta del nombre y sus variantes, eligiendo precisamente la fórmula masculina.

### III

Notificados los promotores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el auto de la encargada del registro de fecha 21 de mayo de 2018, reiterando los recurrentes que Denís es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que no es en absoluto un nombre masculino en el idioma español, sino que su fonética es claramente femenina y se trata de un diminutivo y que el inscrito Denisa es un nombre rumano que no suena bien en español y que la niña lo asocia a su mala vida anterior a la adopción. Se aporta como nueva documentación: certificado emitido por la traductora de francés, D.<sup>a</sup> P. M. G. de fecha 28 de diciembre de 2018, en el que se indica que la transcripción fonética de Denis, nombre propio francés masculino, es \de.niz\, no pronunciándose la «s» de la sílaba «nis».

## IV

Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, este se adhirió al recurso interpuesto por los promotores por entender que había quedado suficientemente acreditado que éste es el nombre usado de forma habitual por la menor, existiendo justa causa y no perjudica a terceros. Por su parte, la encargada del registro, remitió las actuaciones a esta dirección general, confirmando la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 19-1.<sup>a</sup> de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19.<sup>a</sup> de abril, 5-41.<sup>a</sup> de agosto y 11-109.<sup>a</sup> de diciembre de 2013 y 17-25.<sup>a</sup> de marzo, 21-10.<sup>a</sup> de abril y 14-128.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 30-14.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 3-25.<sup>a</sup> de junio de 2016.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hija menor de edad que figura en la inscripción de su nacimiento, «Denisa», por «Denís», alegando que es el que usa y por el que es conocida, añadiendo que no es en absoluto un nombre masculino en el idioma español, sino que su fonética es claramente femenina y se trata de un diminutivo, añadiendo que el inscrito Denisa, es un nombre rumano que no suena bien en español, además de que la niña lo asocia a su mala vida anterior a la adopción. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil al considerar que el nombre propuesto «Denís» infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la LRC porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, por ser Denís variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denis o Denise, aunque los promotores lo pronuncien a través de la tilde en la i como si fuera el femenino, precisamente porque desconocen la grafía correcta del nombre y sus variantes, eligiendo precisamente la fórmula masculina.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado «Denís», por encontrarse incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la LRC: consta que es nombre de varón por ser variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denis o Denise, como así queda confirmado por el certificado que aportan los recurrentes de la traductora de francés, y no acreditado por los recurrentes que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo y socialmente sea percibido como tal, ha de concluirse que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 1 de marzo de 2021 (37.<sup>a</sup>)**

**2.2.3 Cambio de nombre.**—*Debe inadmitirse la sustitución de Jean por Jan, amparada en el último párrafo del artículo 54 LRC, porque no consta en el expediente el certificado del órgano competente según el cual la forma solicitada es el equivalente en catalán del nombre extranjero actualmente inscrito (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).*

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en catalán remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo de calificación del encargado del Registro Civil de Pamplona.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 14 de febrero de 2019 en el Juzgado de Paz de Cendea de Olza (Navarra), don I. S. D. C. y D.<sup>a</sup> E.-N. R. O., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la sustitución del nombre inscrito de su hijo menor de edad Jean por el equivalente onomástico en lengua catalana, Jan, que es el que usa y por el que es conocido, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; libro de familia y certificado literal de inscripción de nacimiento del menor Jean S. R., nacido en P. el ..... de 2018.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Pamplona, competente para su resolución, el encargado del registro dictó acuerdo el 22 de marzo de 2019 denegando el cambio propuesto por considerar que el nombre solicitado Jan no es el equivalente onomástico en lengua catalana de Jean, no tratándose de la sustitución del nombre francés que ostenta el nacido, Jean, por el equivalente en catalán, Joan, sino un cambio de nombre sin prueba de uso, dada la corta edad del interesado, en el que no concurría el requisito de la justa causa, al ser una modificación mínima e intrascendente.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Jan es el nombre por el que se le conoce y el que se adecúa correctamente a las normas ortográficas del catalán, no aportándose documentación nueva.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Pamplona ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 19-1.<sup>a</sup> de enero y 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011 y 5-41.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 9-13.<sup>a</sup> de julio de 2014 y 9-184.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Solicitan los promotores la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Jean, por el equivalente onomástico en lengua catalana Jan, invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. El encargado, sin embargo, lo deniega porque el nombre solicitado Jan no es el equivalente onomástico en lengua catalana de Jean, y, por tanto, no tratándose de la sustitución del nombre que ostenta el nacido, Jean, por el equivalente en catalán, Joan, sino de un cambio de nombre sin prueba de uso dada la corta edad del interesado, que aún no ha cumplido un año cuando se inició el expediente, tampoco podía estimarse que concurriera el requisito de la justa causa, cuando la modificación intentada es mínima e intrascendente.

III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (*cf.* arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). El encargado del registro en este caso basó la denegación, precisamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, el nombre solicitado no es el equivalente onomástico en lengua catalana y lo cierto es que la equivalencia del nombre pretendido no se ha probado con la documentación aportada al expediente, sino que resulta necesaria su acreditación a través de un certificado de equivalencia lingüística emitido por una autoridad competente (Instituto de Estudios Catalanes), en el que se indique que el nombre solicitado es el equivalente en lengua catalana del nombre que actualmente figura inscrito, por lo que la petición no puede ser atendida en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

---

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (70.<sup>a</sup>)**

**2.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.**–*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Telde (Las Palmas) en fecha 21 de noviembre de 2017, D.<sup>a</sup> Bárbara P. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Alejandro, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Bárbara P. A., nacida en Telde el día 17 de noviembre de 1999; informe clínico de fecha 4 de julio de 2017, de la unidad funcional de atención a pacientes transexuales del Hospital Universitario de Gran Canaria, en el que se informa que la promotora inicia tratamiento hormonal masculinizante como primer paso al proceso de cambio de sexo; informe clínico de valoración psiquiátrica favorable emitido el 27 de abril de 2017 por el Hospital Universitario de Gran Canaria y el testimonio de una prima de la promotora, que manifiesta conocerla desde hace un año por el nombre solicitado.

## II

Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de Telde denegó el cambio por auto de fecha 11 de mayo de 2018, al ser Alejandro nombre propio de varón no resultando acreditado que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, por lo que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en la prohibición del artículo 54 LRC.

## III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que usa y es conocida por Alejandro, nombre con el que se identifica y que no acceder al cambio le causaría graves perjuicios ya que está siendo tratada para la realización del cambio de sexo.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. Por su parte, el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la resolución 22-1.<sup>a</sup> de enero de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de su nombre Bárbara, por Alejandro, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida y el que se corresponde con el sexo sentido por la promotora, encontrándose en proceso de cambio de sexo. El encargado del registro deniega el cambio al ser Alejandro nombre que en uso social es propiamente de varón, no resultando acreditado que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, entendiendo que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en la prohibición del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

IV. En este caso, la promotora manifiesta que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido. Pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Alejandro, un nombre usado socialmente como nombre de varón y coincidente con la identidad de género sentida por la interesada y teniendo en cuenta que –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por la promotora de forma habitual, según acreditan los informes aportados en la solicitud y de que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para

autorizar el cambio y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de «Bárbara» por «Alejandro», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

---

## Resolución de 24 de mayo de 2021 (82.ª)

**2.2.3 Cambio de nombre.**–1.º *No hay obstáculo legal para cambiar «Joana» por «Yoana», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

2.º *Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Joana por «Yoana», utilizado habitualmente por la interesada.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Noáin (Navarra) en fecha 31 de enero de 2019, doña Joana V. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Joana, por «Yoana», alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joana V. F., nacida en P. el día 13 de mayo de 2000; título de edu-

cación secundaria, cartilla de salud; tarjeta de socio; carnet de estudiante; carnet deportivo; carnet de biblioteca y diplomas.

## II

Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Aoiz (Navarra), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 27 de febrero de 2019 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, Yoana, exponiendo, como nuevas alegaciones, que el nombre inscrito le ocasiona perjuicios debido a problemas fonéticos a la hora de pronunciarlo, induciendo a error, ya que el nombre no se escribe de igual forma que se pronuncia, confundándose con Juana. Aporta como nueva documentación con el recurso: título de bachillerato; título de escuela musical; certificado de confirmación católica y cartilla de ahorros.

## IV

Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, la encargada del Registro Civil de Aoiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 17-12.<sup>a</sup> de septiembre 1994, 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, 28-2.<sup>a</sup> y 30-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de enero, 6-1.<sup>a</sup> y 12-7.<sup>a</sup> de febrero, 27-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de marzo, 10-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 16-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril y 17-3.<sup>a</sup> y 24 de mayo y 19-1.<sup>a</sup> de junio de 2003 y 30-1.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Joana, por Yoana, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que el nombre inscrito le ocasiona perjuicios debido a problemas fonéticos a la hora de pronunciarlo, induciendo a error, ya que el nombre no se escribe de igual forma que se pronuncia, confundándose con Juana. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instan-

cia por no apreciarse justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 de la LRC y 206 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

IV. En este caso, se trata de cambiar la primera letra del nombre de J., por una «Y», pasando a llamarse Yoana. Aunque el auto recurrido es ajustado a las doctrinas contenidas en distintas Resoluciones de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin embargo, la interesada ha acreditado suficientemente y con documentos oficiales que el nombre en la forma pretendida es el usado habitualmente. Ha de tenerse en cuenta la modificación en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo y el principio que respecto del derecho de las personas a la libre elección del nombre propio se contiene en la Exposición de Motivos de dicha Ley, considerándose, además, que las alegaciones de la interesada tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Joana, por «Yoana», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

## Resolución de 15 de junio de 2021 (68.ª)

**2.2.3 Cambio de nombre.**—*Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Seila por «Sheyla», utilizado habitualmente por la interesada.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Logroño.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Logroño en fecha 10 de diciembre de 2018, doña Seila I. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, S., por «Sheyla», alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Seila I. M., nacida en Logroño el día 21 de octubre de 1989 y diversa documentación en la figura con el nombre solicitado, Sheyla, consistente en: permiso de conducir; DNI, tarjeta sanitaria; pasaporte; certificados y diplomas de cursos académicos y profesionales; título de educación secundaria; información sobre título universitario; correspondencia y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la interesada desde hace seis y quince años por el nombre pretendido.

#### II

Ratificada la promotora, y previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 30 de abril de 2019 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

#### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, S., exponiendo, como nuevas alegaciones, que en toda su documentación oficial figura con dicho nombre. Aportaba con el recurso: diploma y certificados de cursos de formación.

#### IV

Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso, la encargada del Registro Civil de Logroño remitió el expediente a la extinta Dirección General de

los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 17-12.<sup>a</sup> de septiembre 1994, 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, 28-2.<sup>a</sup> y 30-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de enero, 6-1.<sup>a</sup> y 12-7.<sup>a</sup> de febrero, 27-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de marzo, 10-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 16-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril y 17-3.<sup>a</sup> y 24 de mayo y 19-1.<sup>a</sup> de junio de 2003 y 30-1.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Seila, por Sheyla, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que toda su documentación oficial consta con el nombre pretendido. La encargada del registro denegó la pretensión por no apreciarse justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 de la LRC y 206 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

IV. En este caso, se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Seila, por Sheyla, y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por diversos documentos públicos y privados que la interesada consta identificada desde muy temprana edad con el nombre solicitado de Sheyla., debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de **Seila**, por «**Sheyla**», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 15 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Logroño.

---

## Resolución de 25 de agosto de 2021 (14.<sup>a</sup>)

**2.2.3 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.**–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Manuel-José por Alejandro.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito ante el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de fecha 7 de agosto de 2018, don Manuel-José. P. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre por Alejandro, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social. Aportaba la siguiente documentación: DNI; partida de bautismo; certificado literal de nacimiento de Manuel-José P. S., nacido en S. B. (Cádiz) el día 31 de diciembre de 1994, hijo de F. P. C. y de M. S. M. y el testimonio de dos testigos, amigos del promotor, que manifiestan conocerle desde hace cinco años por el nombre de Alejandro.

## II

Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 11 de febrero de 2019 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, en tanto que ningún perjuicio puede producirse en la identificación del interesado por el hecho de que familiar y socialmente sea conocido con dicho nombre y porque tampoco quedaba suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que Alejandro es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba como documentación nueva al recurso: Correspondencia bancaria; certificado de comunidad de propietarios; certificado de curso de formación profesional; recibo de finiquito de salarios y certificado de curso de formación.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a la estimación del recurso a la vista de la documentación aportada con el recurso, y la encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7.<sup>a</sup> y 21-1.<sup>a</sup> de junio de 2001; 18-1.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.<sup>a</sup> de abril de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 23-4.<sup>a</sup> de mayo y 6-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 18-4.<sup>a</sup> de junio de 2010; 18-9.<sup>a</sup> de marzo y 25-7.<sup>a</sup> de enero de 2011; 15-22.<sup>a</sup> de noviembre y 20-66.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 30-47.<sup>a</sup> de enero de 2014; 17-71.<sup>a</sup> de abril de 2015; 29-33.<sup>a</sup> de enero y 21-34.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 15-13.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 27-51.<sup>a</sup> de septiembre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre inscrito Manuel-José, por Alejandro, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social. La encargada del registro deniega la pretensión por falta de justa causa, ya que ningún perjuicio puede producirse en la identificación del interesado por el hecho de que familiar y social-

mente sea conocido con dicho nombre y porque tampoco quedaba suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.*: 210 del RRC). Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Manuel-José, por «Alejandro» y, habida cuenta de que con el recurso presenta algunos documentos, fechados entre el 2014 al 2019, que sin ser muy abundantes, permiten apreciar indicios razonables de que utiliza habitualmente el nombre pretendido en diversos ámbitos de su vida, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Manuel-José, por Alejandro, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 25 de agosto de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr/Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

---

### Resolución de 21 de septiembre de 2021 (46.<sup>a</sup>)

**2.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.**—*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2020 en el Registro Civil de Algeciras (Cádiz), don J. -A. S. C. y doña M. -E. M. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Valeria S. M., por Diego, alegando que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida tanto a nivel familiar como social, y que desde muy pequeña se siente como un chico, estando en la actualidad derivada a salud mental por disforia de género. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Valeria S. M., nacida en A. el día ..... de 2011, hija de J. -A. S. C. y de M. -E. M. R.; informes médicos de fechas 14 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2019 de la unidad de salud mental comunitaria de Algeciras de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y el testimonio de dos testigos, madres de dos compañeros del colegio de la interesada, quienes manifiestan que conocen a la menor desde hace dos años como Diego.

### II

Ratificados los promotores, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de mayo de 2019 autorizando el cambio por concurrir justa causa en tanto la menor viene usando habitualmente el nombre de Diego, correspondiente al sexo sentido por la menor interesada.

### IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso por el ministerio fiscal contra el auto del encargado de fecha 10 de mayo de 2019, por considerar que, atendida la edad de la menor, la misma no contaba con madurez suficiente para tomar decisiones de tal magnitud, además de no considerar suficientemente acreditadas las circunstancias alegadas en la solicitud. Por su parte, el encargado del registro, remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, confirmando el auto recurrido.

### VI

Con fecha 10 de septiembre de 2021, comparece la menor interesada ante el encargado del registro y el ministerio fiscal, quienes consideran que pese a su corta edad, tiene el grado de entendimiento suficiente y adecuado para comprender las consecuencias de la

solicitud formulada por sus progenitores y las razones de la misma, con las que se muestra plenamente conforme.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la resolución 22-1.<sup>a</sup> de enero de 2019.

II. Pretenden los promotores y la propia menor el cambio de nombre de su hija, actualmente Valeria, por Diego, alegando que es este es el que utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un varón y lleva desde noviembre de 2018 en tratamiento en la unidad de salud mental comunitaria de Algeciras, de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, por disforia de género. El encargado del registro dicta el auto de fecha 10 de mayo de 2019 estimando el cambio por concurrir justa causa en tanto la menor viene usando habitualmente el nombre de Diego, correspondiente al sexo sentido por la menor interesada. El ministerio fiscal recurre contra el auto del encargado del registro por entender que, atendida la edad de la menor, la misma no contaba con madurez suficiente para tomar decisiones de tal magnitud, además de no considerar suficientemente acreditadas las circunstancias alegadas en la solicitud, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Los promotores basaron su petición inicialmente en el uso habitual del propuesto, «Diego», así como en que es el nombre que corresponde al sexo sentido por la menor interesada, que se encuentra en tratamiento en la unidad de salud mental por disforia de género, lo que determinó que el encargado del registro estimara el cambio mediante auto de 10 de mayo de 2019, si bien el ministerio fiscal recurre contra el auto del encargado, por considerar que, atendida la edad de la menor, la misma no contaba con madurez suficiente para tomar decisiones de tal magnitud.

V. En este sentido, tras la reciente publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 indicada en el fundamento primero que, atendiendo a factores como la evolución en la calificación del transexualismo (la Organización

Mundial de la Salud ya no la considera un trastorno de la personalidad sino una condición de la persona) y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. En definitiva, en este caso, los progenitores de la menor de edad, actuando conjuntamente, declaran ante el órgano competente que su hija siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, una vez comparecida la menor el 10 de septiembre de 2021 en audiencia reservada ante el encargado del registro y el ministerio fiscal, quienes consideran que pese a su corta edad, ocho años en la fecha de la solicitud, tiene el grado de entendimiento suficiente y adecuado para comprender las consecuencias de la solicitud formulada por sus progenitores y las razones de la misma, con las que se muestra plenamente conforme, la solicitud debe ser atendida. Por lo demás, siendo la interesada menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en este supuesto se traduce en la asignación de un nombre que se corresponde con su verdadera identidad, haciéndolo además con la mayor inmediatez posible para evitar los daños que el transcurso del tiempo podría en otro caso producirle.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Valeria, por Diego, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 21 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Ponte Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

## Resolución de 8 de noviembre de 2021 (53.ª)

**2.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.**—*No es admisible el nombre de María-Carmen-Olga porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

### HECHOS

#### I

El 9 de marzo de 2021 comparecía ante la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) doña María del Carmen G. H., con domicilio en esa localidad, solicitando el cambio de su nombre, por María-Carmen-Olga, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba al expediente la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la promotora, nacida en Baracaldo el día 2 de diciembre de 1956, hija de J. G. M. y de M. -C. H. V.; y en prueba del uso alegado aportaba certificados literales de nacimiento de dos hijos de la promotora, certificado de matrimonio y libro de familia de la promotora, en los que figura con el nombre de María del Carmen Olga; tarjeta sanitaria, testamento notarial y escritura de compraventa, en los que aparece con el nombre solicitado.

#### II

Ratificada la promotora y, previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio de nombre, la encargada de registro dictó el auto de 7 de abril de 2021, denegando el cambio de nombre por resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil, que prohíben la imposición de más de dos nombres simples o uno compuesto.

#### III

Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que María-Carmen-Olga es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que, tanto en la inscripción de su matrimonio como en la inscripción de nacimiento de sus hijos, figura con el nombre de María del Carmen-Olga.

#### IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, que se opuso al mismo, la encargada del Registro Civil de Baracaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 59 de la Ley del Registro Civil; 137, 192 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-3.<sup>a</sup> de enero, 6-1.<sup>a</sup> de marzo y 17-2.<sup>a</sup> de mayo de 2003, 20-4.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 5-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 16-3.<sup>a</sup> de marzo y 25-4.<sup>a</sup> de junio de 2007, 12-5.<sup>a</sup> de abril de 2011 y 5-18.<sup>a</sup> de febrero de 2016.

II. La promotora solicita el cambio de nombre de su inscripción de nacimiento, María del Carmen, por María-Carmen-Olga, alegando que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que, tanto en la inscripción de su matrimonio como en la inscripción de nacimiento de sus hijos, figura con el nombre de María del Carmen-Olga. La encargada del Registro Civil de Baracaldo, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, denegó el cambio propuesto, mediante auto de 7 de abril de 2021, por contener tres nombres, resultando contrario a los artículos 54 de la Ley de registro civil y 192 del Reglamento del Registro Civil, que establecen que no se podrá imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones de los artículos 54 LRC y 192 RRC, que también se encuentra recogida en el art. 51.2.º de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, según la cual no se podrán imponer ni más de dos nombres simples, ni más de uno compuesto, y el nombre pretendido, «María-Carmen-Olga», está integrado por tres nombres, lo que impide la estimación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 8 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

## **2.3 Atribución de apellidos**

### **2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS**

#### **Resolución de 1 de marzo de 2021 (3.ª)**

**2.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–1.º** *En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

*2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.*

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

##### **I**

Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 31 de agosto de 2018 comparecieron en el Registro Civil de Paterna, doña R. Koleva Ko y don K. S. Kos., mayores de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, K. Kra. Kos., solicitando en el mismo acto la conservación, en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostentaba conforme a su ley personal. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 12 de febrero de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia; tarjeta de identidad búlgara del menor y de sus padres; hoja de declaración de

datos para la inscripción y certificado literal español de nacimiento del menor K. Kra. Kos., nacido en M. el 5 ..... de 2002, hijo de R. Koleva Ko. y de K. S. Kos., entre otra documentación.

## II

La encargada del registro dictó providencia el 23 de noviembre de 2018 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de K. Kos. (paterno) y Kolev o Koleva (materno), alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo los recurrentes en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, que la madre del menor renunció a su apellido de nacimiento cuando se casó y adoptó el de su marido (adjuntan certificado búlgaro de matrimonio donde consta su apellido de soltera, M.) y que por tanto el apellido Kos. solicitado para el menor en segundo lugar sería el correspondiente a la línea materna, respetando así el principio de la infungibilidad de las líneas paterna y materna.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida ya que ambos apellidos proceden exclusivamente de la línea paterna lo que resulta contrario al orden público internacional español en materia de apellidos, y estima que a la vista de la documental aportada en vía de recurso los apellidos del interesado conforme con la ley española son Kos. (apellido paterno) M. (apellido de soltera de la madre en su variante masculina, art. 194 y 200 RRC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados

españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, búlgaro de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es con los apellidos Kra. (patronímico derivado del nombre del padre) y Kos. (apellido de familia). La inscripción de nacimiento, sin embargo, se practicó atribuyendo al inscrito los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, en el orden que elijan, *Kos.* (apellido paterno) *M.* (apellido de soltera de la madre si optan por su variante masculina, art. 194 y 200 RRC). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, los interesados expresaron desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. Los recurrentes, no pueden beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, constando el apellido personal de la madre (apellido de soltera del que este centro ha tenido constancia), por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada debiendo atribuirse, en el orden elegido por los interesados, los apellidos Kos. (apellido paterno) y M. o M. (apellido de soltera de la madre en la variante que elijan).

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

---

## Resolución de 29 de marzo de 2021 (89.<sup>a</sup>)

**2.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–1.º** *En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

*2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Gijón.

## HECHOS

### I

Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 16 de enero de 2014, compareció en el Registro Civil de Gijón el 13 de enero de 2017, doña C. A. F., mayor de edad y de nacionalidad rusa, para completar los trámites de adquisición

de la nacionalidad española. En el acta de comparecencia, la interesada solicitó la atribución, en su inscripción de nacimiento en España, de los apellidos F. V., siendo el primero el apellido de casada de su madre y el segundo el apellido de soltera de ésta. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado ruso de nacimiento de la interesada, C. A. R., nacida el 7 de mayo de 1981 en S. (Rusia), hija de A. C. R. y de E. V. R.; certificado ruso de cambio de nombre y apellido de la interesada practicado el 6 de diciembre de 1997 en el registro civil local, pasando a ostentar el apellido F.; certificado ruso de nacimiento de la madre de la promotora, E. V. V. nacida el 23 de julio de 1960 en S., hija de V. G. V. y de V. G. V. y certificado ruso de matrimonio de la madre de la interesada, E. V. R. con el ciudadano ruso, V. A. F., el 4 de marzo de 1995 pasando a ser el apellido del marido F. y el de la esposa F.

## II

La encargada del registro dictó resolución el 27 de enero de 2017 denegando la atribución de los apellidos solicitados y acordando la práctica de la inscripción de nacimiento y nacionalidad atribuyendo como española a la inscrita los apellidos R. V., en el orden que elija, por considerar que son los que corresponden de acuerdo con la normativa española aplicable, estando el derecho de conservación establecido en el art 199 RRC descartado por contravenir un principio de orden público de nuestro ordenamiento jurídico al ostentar la interesada un solo apellido según su ley personal anterior.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública modificando la recurrente su pretensión y solicitando en virtud de lo establecido por el artículo 199 RRC la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España, esto es, C. A. F., o subsidiariamente, C. A. F. R.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso ratificándose en el sentido del auto dictado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Nota-

riado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 5-50.<sup>a</sup> de junio de 2013; 28-34.<sup>a</sup> de mayo de 2014, 26-23.<sup>a</sup> de febrero de 2016; 3-19.<sup>a</sup> de diciembre de 2019 y 1-3.<sup>a</sup> de marzo de 2021.

II. La interesada, rusa de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita inicialmente, en comparecencia ante el encargado del registro, ser inscrita en el registro civil como española con los apellidos «F.», apellido de casada de su madre y «V.» apellido de soltera de ésta, modificando su pretensión en vía de recurso y solicitando la conservación del nombre y apellido que ostenta conforme a su anterior ley personal rusa, C. A. F. y subsidiariamente, ostentar como nombre C. A. y como apellidos F. (apellido de casada de su madre) y R. (apellido de su padre en su variante masculina). La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no encajaba con la normativa española sobre atribución de apellidos, y que no era posible la conservación en virtud del art. 199 RRC por ostentar la interesada un único apellido según su anterior ley personal, lo que contraviene uno de los principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos, como es la duplicidad de los apellidos de los españoles.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.<sup>a</sup>, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción de nacimiento rusa de la interesada, que obra en el expediente, se desprende que los apellidos que corresponden a la misma según el sistema español son, R., apellido del padre y V., apellido de soltera de la madre, en el orden por ella elegido. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición no ha sido planteada desde el mismo momento de la comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad sino en el momento de la interposición del recurso, el 28 de abril de 2017, por lo que la solicitud se habría presentado, en este caso, una vez producida la caducidad. Sin perjuicio de ello y entrando a valorar tal pretensión, en relación con el mencionado artículo, la regla general es que se establece una excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta

excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario–. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley rusa, la interesada era identificada con un solo apellido, «F.». Y en cuanto a los apellidos solicitados inicialmente, F. V., así como los pretendidos subsidiariamente en vía de recurso, Frolova R., cabe decir que el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la «conservación» de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar conforme a la regla primera del artículo 137 RRC, que es posible completar la inscripción de nacimiento de la interesada haciendo constar marginalmente junto al nombre y apellidos, cuando fueren distintos, los usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar parcialmente la calificación efectuada debiendo atribuirse, en el orden elegido por la interesada, los apellidos R. (apellido paterno) y V. (apellido de soltera de la madre).

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (44.<sup>a</sup>)**

**2.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.**–*Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la interesada según su ley personal portuguesa, tal como ella misma solicitó dentro del plazo establecido.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por la promotora contra providencia del encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

### I

Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de febrero de 2016, doña M. B. R., de nacionalidad portuguesa, compareció ante el Registro Civil de Colmenar Viejo para concluir los trámites de adquisición de la nueva nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española, acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 5 de junio de 2017, hoja de declaración de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento de M. B. R., nacida en M. el 28 de marzo de 1995, hija de A. -T. P. R. y de E. -J. A. B., ambos de nacionalidad portuguesa.

### II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde debía practicarse la inscripción de la nacionalidad, el encargado dictó providencia el 5 de julio de 2017 acordando la práctica del asiento de adquisición de nacionalidad, pero denegando la conservación de los apellidos de la inscrita, que, según el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, debían ser P. A. o a la inversa.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su hermana, también nacionalizada española hacía varios años, había conservado sus apellidos originales.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación en virtud de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) con informe favorable y añadiendo que, debido a un error, ya se había practicado de hecho la inscripción en la forma pretendida y archivado a continuación el expediente, si bien se abría de nuevo en aquel momento para la correcta sustanciación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4.<sup>a</sup> y 7-1.<sup>a</sup> de junio, 8-2.<sup>a</sup> de noviembre y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2002, 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2003, 11-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 2-31.<sup>a</sup> de marzo y 23-5.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. La interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos conforme a la normativa de su país de origen. El encargado del registro acordó la práctica de la marginal de nacionalidad española, pero denegó la pretensión de conservación de los apellidos por considerar que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.<sup>a</sup>, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que, en principio, correspondería atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida. Sin embargo, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (*cf.* art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos originales de la recurrente cumplen todas las condiciones mencionadas y debió admitirse su petición desde el principio, aunque, una vez interpuesto el recurso, lo correcto habría sido remitir el expediente a este centro con el informe correspondiente en el sentido que se considerara pertinente para su resolución definitiva, tal como se solicitó en un oficio de 14 de diciembre de 2017. En lugar de eso, debido a un error, según indica la encargada, se procedió a inscribir la

nacionalidad el 3 de abril de 2018 haciendo constar la conservación de los apellidos de la inscrita en la forma pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar la práctica de la nacionalidad española adquirida conservando los apellidos anteriores de la inscrita de acuerdo a su nacionalidad portuguesa.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

---

## 2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

### **Resolución de 8 de febrero de 2021 (25.<sup>a</sup>)**

**2.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.**—*No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que comparezcan ambos progenitores y, una vez oídos, el encargado decida el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.*

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Zaragoza.

#### HECHOS

##### I

Mediante exhorto remitido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Tafalla con entrada en el Registro Civil de Zaragoza el 17 de septiembre de 2018, se insta la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de la menor I., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, a favor de A. A. V. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de I., nacida en Z. el.....de 2014, hija de A. V. Q.; sentencia de.....de 2015 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Tafalla por la que se declara la filiación paterna de I. respecto de A. A. V.; sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Navarra de.....de 2018 que desestima el recurso de casación foral n.º....., interpuesto por la madre de la menor contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el.....del 2018 y certificado de empadronamiento.

## II

La encargada del registro dictó providencia el 24 de septiembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a la línea materna

## III

Por la madre de la menor se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente en cuanto al orden de los apellidos atribuidos a la menor, que en contra de lo establecido por el art. 49.2 Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no se le dio audiencia, por lo que solicita el cambio de orden de los mismos manteniendo como primer apellido el materno en orden a preservar el interés superior de la menor, ya que es éste el que ha venido usando desde su nacimiento.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.<sup>a</sup> de marzo de 2017 y 4-75.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que, atribuido como primer apellido el paterno, la madre, invocando el interés de la menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido materno que tenía atribuido hasta entonces y en segundo lugar el apellido paterno.

III. En primer lugar, de los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad

vigente en el momento en que se determinó la filiación paterna, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, debía aplicarse la regla general. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

IV. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden a la inscrita en este caso son el primer apellido materno y el primer apellido paterno en el orden elegido por ambos, y, además, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos maternos. Así pues, en consonancia con lo dicho hasta aquí, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que la encargada cite a los progenitores con el fin de que decidan si quieren atribuir a su hija los apellidos «A. V.» o «V. A.» y, en caso de desacuerdo, deberá decidir cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del

registro si tal fuera su deseo. Finalmente, cabe también indicar la posibilidad legal de instar un expediente distinto para solicitar la conservación de los apellidos que la hija ha venido usando hasta ahora (art. 209.3.º y último párrafo RRC), pero siempre que lo soliciten conjuntamente ambos progenitores, representantes legales de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que la encargada, previa audiencia a ambos progenitores, acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 8 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (19.ª)**

**2.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.**–*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

#### HECHOS

##### I

El 22 de octubre de 2018 se practicó en el Registro Civil de Valencia la inscripción de nacimiento del hijo, nacido en España, de los Sres. F. J. A. A. y L. C. A., atribuyendo al nacido los apellidos E. (primero de los personales de la madre) A. (primero del padre). Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de E. J. E. A., nacido en V. el ..... de 2018, hijo de F. J. A. A., de nacionalidad española y de L. C. A., de nacionalidad británica, con observación de que el apellido de soltera de la madre, conforme a su ley personal, es E.

## II

Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificaran los apellidos del inscrito, alegando que el apellido que corresponde legalmente a la progenitora según su ley personal es A., dado que adoptó los de su esposo cuando contrajo matrimonio en su país de origen. Alegaban que el menor interesado tiene otros dos hermanos del mismo vínculo inscritos en el Registro Civil británico exclusivamente con el apellido materno, «A.», por lo que instan que el menor interesado sea inscrito con el mismo apellido que sus hermanos, o subsidiariamente con los apellidos «A. A.». Finalmente, invocaban la sentencia de 2 de octubre de 2003 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto «G.-A.», que desautorizó la normativa belga que obligaba a un niño de doble nacionalidad belga y española a mantener sus apellidos conforme a la normativa belga, distintos de los que correspondía atribuir según la ley española. Adjuntaban, entre otra, la siguiente documentación: pasaportes británicos de los hermanos y la madre del menor; DNI del padre del mismo; copia del acta de matrimonio británica de los promotores, donde consta el apellido de soltera de la madre del menor interesado; certificados de nacimiento británicos de los hermanos del interesado, L. W. y V. R. A., nacidos en B. el ..... de 2017 y el ..... de 2016, respectivamente y declaración de ley expedida por la Embajada Británica en Madrid relativa al sistema de atribución de apellidos en el Reino Unido.

## III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6.<sup>a</sup> de mayo y 23-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 13-2.<sup>a</sup> de abril de 2009; 28-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 4-7.<sup>a</sup> de febrero de 2011; 6-22.<sup>a</sup> y 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2013; 20-153.<sup>a</sup> de marzo de 2014, y 29-54.<sup>a</sup> de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre español y madre británica– en el Registro Civil español se consigne como único apellido, «A.», siendo éste el apellido de casada de su madre, conforme a la normativa británica, o subsidiariamente la atribución de los apellidos «A. A.», primer apellido materno y primer apellido paterno, respectivamente. La encargada del registro atribuyó al nacido

los apellidos, E., el apellido personal de la madre por aplicación de la normativa española y A., primer apellido paterno.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su madre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y británica, puede verse abocado a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto G.-A., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitiría, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Reino Unido, en este caso, todavía miembro de la UE en el momento de la solicitud) cuya nacionalidad también se

posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de unos apellidos adaptados a los que legalmente correspondan con arreglo al sistema del otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente se posee. Pero para ello debía acreditarse, mediante la correspondiente certificación británica, que el menor consta inscrito en Reino Unido con los apellidos que se pretenden hacer valer en España, documento que no se aportado en el presente caso.

VI. Los recurrentes invocan así mismo, en fundamento de su pretensión, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul, en que el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por los recurrentes para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo uno de los principales, que el nacimiento del interesado ocurra fuera del territorio español, lo que no sucede en el presente caso, por lo que no es posible tampoco por esta vía atender a la pretensión de los promotores.

VII. Finalmente, en lo que se refiere a las alegaciones sobre la diferencia de apellidos con los otros hijos de los solicitantes, es cierto que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatrimonia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin embargo, en este caso no hay constancia de que los dos hijos mayores de los recurrentes hayan accedido al Registro Civil español mediante su inscripción en el correspondiente registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

---

## Resolución de 15 de febrero de 2021 (11.ª)

**2.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.**—*No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede estimar el recurso interpuesto y mantener como primer apellido el materno atendiendo al interés superior de la menor.*

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat.

### HECHOS

#### I

Mediante exhorto remitido por el Juzgado Primera Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat con entrada en el Registro Civil de dicha localidad el 24 de septiembre de 2018, se instaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de la menor N., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, a favor de M. M. Q., quien en comparecencia de 11 de octubre de 2018 en dicho registro, solicitaba además de la inscripción de la filiación paterna determinada, la atribución a la nacida de los apellidos M. B. En comparecencia anterior, el 10 de octubre de 2018 la madre de la menor, doña J. B. B. había manifestado su voluntad de que ésta mantuviera como primer apellido el materno, B., y que pasase a ostentar el apellido paterno en segundo lugar. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de N., nacida en C. el 16 de noviembre de 2010, hija de J. B. B.; DNI y permiso de residencia del promotor, y sentencia de 17 de julio de 2018 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat por la que se declara la filiación paterna de N. respecto de J. M. Q.

#### II

Previo informe del ministerio fiscal en el que indica que ante el desacuerdo de los progenitores sobre el orden de atribución de los apellidos debe atenderse al interés superior de

la menor, el encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat dicto auto de 31 de septiembre de 2018 acordando la atribución a la misma de los apellidos «M. B.».

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Supremo que considera la notoria relevancia identificativa del primero de los apellidos en el desarrollo personal y social del niño a la hora de aplicar la legislación vigente, el interés superior de la menor en este caso pasa por seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocida por el mismo en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar, por lo que solicita se revise su expediente y se estime su pretensión.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que el progenitor solicitó inicialmente que su apellido figurara en primer lugar mientras que la madre, invocando el interés de la menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido materno, que tenía atribuido hasta entonces, y en segundo lugar el apellido paterno. Ante el desacuerdo de los progenitores el encargado del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a su filiación materna, argumentando que no se ha probado que el interés superior de la menor sea privar al padre del derecho a que su hija lleve como primer apellido el suyo, no habiendo razón para que el orden de los apellidos de la menor no sea el normal, es decir, primer apellido el paterno y segundo el materno. Notificado el auto se interpuso recurso por la madre de la menor solicitando la

anteposición del apellido materno y el ministerio fiscal informó favorablemente a su estimación.

III. La sentencia dictada por el Juzgado de 1.º Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat, efectivamente, falla exclusivamente que estima la demanda de paternidad interpuesta por el Sr. M. Q. con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la inscripción de la sentencia en el registro civil, advirtiendo respecto al orden de los apellidos que, en defecto de acuerdo entre los progenitores, éste será el determinado por el encargado del Registro Civil (art. 49.2 LRC). De manera que, una vez establecida la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica.

IV. De los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. Tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida sentencia de 17 de febrero de 2015, el interés superior del menor debe ser el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

V. Queda claro pues, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificada desde que nació. La aludida senten-

cia indica que el interés superior del menor se configura, así como un verdadero concepto jurídico indeterminado que se identifica con desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores. En este caso la menor, que cuenta con diez años de edad, se encuentra escolarizada y ha venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, por lo que siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona, debiendo partir de que no deriva beneficio alguno para la menor alterar su primer apellido, se considera que procede, en interés superior de la misma, seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocida por este en los diferentes ámbitos de su vida familiar, social y escolar, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar el auto apelado y atribuir a la inscrita como primer apellido B. (materno) y como segundo M. (paterno).

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cornellá de Llobregat.

---

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (96.<sup>a</sup>)**

**2.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–1.º** *Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).*

**2.º** *No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal es contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC) en relación con un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico en la materia, la homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

## HECHOS

## I

Por medio de auto de 15 de febrero de 2019 de la encargada del Registro Civil de Bilbao, se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de S. M. B. B. d. -C., nacido en B. el.....de 2018. Consta entre la documentación obrante certificación literal de nacimiento del menor, hijo de R. F. L. B. d. -C. y de D. M. B., ambos nacionales de Guinea Bissau.

## II

Mediante providencia dictada por la encargada del registro se citó a los padres del menor para que manifestasen el orden de atribución de los apellidos a la menor conforme a la legislación española. Mediante comparecencia de 8 de abril de 2019 estos manifiestan su voluntad de que el menor conserve los apellidos anteriores a la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción o subsidiariamente la atribución al mismo de los apellidos «M. B. d. C.», primero de la madre y segundo del padre.

## III

La encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 9 de abril de 2019 por el que se acuerda completar el auto dictado el 15 de febrero del mismo año, por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, añadiendo a la parte dispositiva del mismo que los apellidos que corresponde atribuir al interesado son, M. L., primero de la madre y primero del padre, por ser estos los que deben atribuirse según la normativa española.

## IV

Notificada la resolución, la promotora actuando en su nombre y en representación del padre del menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la conservación de los apellidos con los que su hijo fue inscrito inicialmente y la rectificación de los apellidos atribuidos a su hermano mayor, R.. Acompaña a su escrito de recurso certificado literal español de nacimiento del hermano mayor del interesado R. M. B., nacido el ..... de 2013 en Bilbao, hijo de D. M. B., con marginal para hacer constar que por resolución de 9 de julio de 2013 dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, y segunda marginal de 24 de enero de 2019 por la que se inscribe el reconocimiento del menor por R. F. L. B. d. -C., nacido en Bissau el 20 de enero de 1981, en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Bilbao el 22 de enero de 2019. Los apellidos del inscrito son, L. M.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao emitió informe ratificándose en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, y las resoluciones, entre otras, 3-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2019 y 2-6.<sup>a</sup> de diciembre y 31-49.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Pretende la recurrente la conservación de los apellidos con los que se inscribió el nacimiento en España de su hijo, para quien se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1c) CC, distintos de los que le corresponden por aplicación de la normativa española. La encargada del registro acordó la modificación de los apellidos inscritos, una vez declarada la nacionalidad española del nacido, por «M. L.», porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son, en el orden elegido por los progenitores (o por el propio interesado si es mayor de edad) el primero del padre y el primero de la madre, no resultando aplicable en este caso concreto la previsión del artículo 199 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española (en este caso debe tenerse en cuenta que el inscrito carecía de nacionalidad anterior, razón por la cual se declaró, con valor de simple presunción, que le correspondía la española) se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usos de hecho (art. 213, regla 1.<sup>a</sup>, RRC). Además, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, vigente en este punto desde el 15 de octubre de 2015. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan

su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

IV. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona que adquiere la nacionalidad ostentaba según su estatuto personal anterior, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, los interesados expresaron desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC), siendo uno de los principios rectores en la materia la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, por lo que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente. En el caso que nos ocupa el menor al que afecta tiene un hermano de doble vínculo, al que le fueron atribuidos los apellidos L. M., tras la inscripción de su filiación paterna por reconocimiento ante el encargado del registro civil y anotado marginalmente en su inscripción de nacimiento, el 22 de enero de 2019, por lo que no previsto legalmente que dos hermanos del mismo vínculo ostenten apellidos distintos, lo que en este caso corresponde es atribuir dichos apellidos al menor interesado a fin de obtener la homopatronimia entre dos hermanos de igual filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar parcialmente la calificación efectuada debiendo atribuirse, en orden idéntico al atribuido al hermano mayor del interesado, los apellidos «L. M.».

Madrid, 19 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

---

### **Resolución de 24 de mayo de 2021 (46.<sup>a</sup>)**

**2.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.**—*Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.*

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del inscrito contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia) el 3 de diciembre de 2020, don J. -A. Z. F. reconoció como hijo suyo a A. N.-C. C. con el consentimiento de la madre de este, doña E. N. -C. C.. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los comparecientes, certificado de empadronamiento y certificación literal de nacimiento de J. -A. Z. F., libro de familia de la madre y certificación literal de nacimiento de A. N. -C. C., nacido en S. el ..... de 2020, hijo de E. N. -C. C.

## II

Los declarantes expresaron su desacuerdo respecto al orden de los apellidos que deseaban para su hijo. La madre solicita que su apellido se atribuya en primer lugar porque la relación con el padre de su hijo fue muy corta y ella tiene otro hijo nacido en 2008 e inscrito también con sus apellidos, por lo que considera que es más conveniente para ambos hermanos que su primer apellido sea el mismo. El padre, por su parte, desea que su apellido figure en primer lugar porque ha tenido una actitud dialogante y colaboradora desde el principio del embarazo, a diferencia de la madre, de quien asegura que no ha querido dialogar con él, y que, no habiendo tenido participación alguna en la elección del nombre de su hijo, considera justo poder elegir el orden de sus apellidos. Añade que el hecho de que los dos hijos de la Sra. N. -C. C. ostenten apellidos distintos no es un argumento consistente, dado que, en cualquier caso, únicamente podrán tener un apellido en común. En prueba de sus alegaciones, el Sr. Z. F. aportó la siguiente documentación: una carta remitida por su abogada a la Sra. N. -C. C. el 7 de octubre de 2020 comunicándole su intención de reconocer al niño como hijo suyo y regular las relaciones paternofiliales de mutuo acuerdo y un certificado de los Servicios Sociales de la Mancomunidad U., fechado el 24 de noviembre de 2020, según el cual acudió a dicha institución el 1 de julio anterior para expresar su preocupación por el estado gestacional de su expareja y solicitar información sobre el procedimiento de reclamación de la paternidad de su futuro hijo y de petición de la custodia compartida.

## III

La encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2020 acordando la atribución al nacido de los apellidos Z. N.-C. en virtud de lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, precepto vigente desde el 30 de junio de 2017, porque, habiéndose efectuado el reconocimiento poco después del nacimiento, aún no se había generado una situación de uso prolongado del apellido materno, no considerando relevante el argumento de la madre de que sus dos hijos se identifiquen con el mismo apellido en primer lugar porque los apellidos de los hermanos de diferente vínculo siempre son distintos, sin que ello suponga menoscabo para los interesados. Y añade que, habiendo elegido la madre el nombre del niño, circunstancia que aquella no discute, es razonable que sea el padre quien elija el orden de los apellidos.

## IV

Notificada la resolución, la madre presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre de su hijo se desentendió del embarazo desde el segundo mes hasta que, en octubre, recibió el burofax de la abogada comunicándole su intención de efectuar el reconocimiento paterno del nacido, que el certificado de haber acudido a los Servicios Sociales en julio no encaja con el relato de los hechos y está expedido solo unos días antes de la cita en el registro para formalizar la filiación e insiste en que, aunque no sea obligatorio por ley, sí considera conveniente que sus dos hijos se identifiquen con el mismo primer apellido.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al progenitor, que solicitó la confirmación del auto recurrido, y al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión de la madre por considerar que no se ha tenido en cuenta exclusivamente el interés del menor, sino la conducta de los progenitores, de modo que, aunque no concurría un uso prolongado de los apellidos maternos atribuidos inicialmente al hijo, sí habría sido más beneficioso para este mantener el primero que ya tenía una vez efectuado el reconocimiento paterno, pues no existía razón alguna para alterarlo si no concurría claramente un beneficio superior para el inscrito. La encargada del Registro Civil de Getxo remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.<sup>a</sup> de marzo de 2017 y 4-75.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que los progenitores desean para su hijo, inicialmente inscrito solo con filiación materna, toda vez que, una vez efectuado el reconocimiento paterno, ambos solicitan que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar. La encargada del registro, considerando que no existían otros argumentos de más peso para valorar el interés superior del menor, tomó en consideración la declaración del progenitor en el sentido de que, si la madre había elegido el nombre de su hijo sin consultarle a él, era razonable que, al menos, pudiera decidir el orden de atribución de los apellidos tras el reconocimiento, razón por la cual, finalmente, se atribuyó el apellido paterno en primer lugar.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la

madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción del reconocimiento paterno, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. No existiendo acuerdo entre los progenitores ni datos objetivos que permitieran determinar la preponderancia de un apellido sobre otro, la encargada decidió tomar en consideración la declaración del padre en el sentido de que el nombre del hijo había sido elegido en exclusiva por la madre, por lo que entendía que era justo que él eligiera el orden de los apellidos. Ciertamente, el criterio aplicado es discutible, pero, habiéndose practicado la inscripción de los nuevos apellidos el 5 de enero de 2021, resulta que, en el momento de emitirse la presente resolución, el menor interesado ha ostentado en primer lugar durante prácticamente el mismo periodo de tiempo, inicialmente, el apellido materno y, a continuación, el paterno. De manera que, a la vista de los hechos objetivos probados de los que se dispone, resulta muy difícil determinar en esta instancia qué es hoy más beneficioso para el menor. El principio que inspira la nueva Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, para resolver los conflictos en esta materia es el interés superior de los menores, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Por ello, se considera conveniente en este caso no modificar una vez más los apellidos impuestos y mantener por el momento los que el inscrito ostenta actualmente, a salvo de lo que pudiera decidirse en un procedimiento judicial y sin olvidar que, en cualquier caso, el propio interesado podrá decidir por sí mismo el orden que prefiera cuando alcance la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

---

### **Resolución de 13 de septiembre de 2021 (49.<sup>a</sup>)**

**2.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.**–*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación efectuada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

### I

Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Madrid el 6 de febrero de 2021, los Sres. E. M. L., de nacionalidad española, y K. -P. M.-L..., de nacionalidad polaca, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo L., nacido M. el ..... de 2021. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento, DNI del padre, documentos de identidad polaco y de ciudadana de la Unión de la madre, inscripción de matrimonio practicada en el Registro Civil Central y libro de familia de E. M. L. y K. -P. C., con observación de que la esposa, tras el matrimonio celebrado en Polonia el 10 de agosto de 2018, pasa a apellidarse M.-L.

### II

La inscripción de nacimiento se practicó el 8 de febrero de 2021 atribuyendo al nacido los apellidos M. C., con observación de que el asiento se practicó en virtud de lo previsto en el artículo 49.2 de la Ley del Registro Civil y de que el apellido de soltera de la madre y segundo del inscrito es C.

### III

Notificada la inscripción, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los progenitores que habían solicitado la anteposición del apellido materno y que, además, este no es C., sino M.-L.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la inscripción realizada porque, según la normativa española, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. A continuación, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 137 y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007, y las resoluciones, entre otras, 30-6.<sup>a</sup> de mayo y 23-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 13-2.<sup>a</sup> de abril de 2009; 28-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 4-7.<sup>a</sup> de febrero de 2011; 6-22.<sup>a</sup> y 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2013; 20-153.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 29-54.<sup>a</sup> de agosto de 2016; 2-29.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 20-68.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Pretenden los recurrentes, de nacionalidad española y polaca, respectivamente, que, en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España, se consigne como primer apellido del inscrito el de casada de la madre (compuesto por la unión de los dos de su marido), alegando que es este el primer y único apellido que la progenitora tiene atribuido de acuerdo con su nacionalidad polaca. La encargada del registro denegó la pretensión porque el estado civil de los españoles se rige por la ley española, que establece que los apellidos que corresponde atribuir son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español. En este caso, se trata de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su madre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal. Por otro lado, en la documentación incorporada al expediente no consta que los progenitores solicitaran en algún momento la anteposición del apellido materno, de manera que la calificación realizada por la encargada, según la documentación disponible, es correcta.

IV. Aunque en este caso no se ha aportado la certificación de nacimiento polaca, por lo que no es posible saber qué apellido o apellidos tiene atribuidos el nacido en Polonia, sí cabe indicar que es cierto que el criterio anterior presenta el inconveniente de que un menor con doble nacionalidad puede verse abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea de 2 octubre de 2003 en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral (arts. 38.3 LRC 1957 y 40.3.4.º LRC 2011). Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si, como resultado de la anotación, se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Además, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos que permitirá, por esa vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través de dos fases: primero, inscribiendo al menor en el Registro Civil español conforme a las normas españolas y, si el hijo ostentara apellidos distintos en el otro país del que también es nacional, los progenitores podrían instar a continuación un expediente de cambio de apellidos aportando la certificación extranjera de nacimiento correspondiente y el cambio se concedería automáticamente, sin necesidad de acreditar ningún otro requisito. De esta manera se salvan los inconvenientes antes apuntados derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. Esta es la interpretación oficial de este centro, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

## 2.4 Cambio de apellidos

### 2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 15 de febrero de 2021 (3.ª)**

**2.4.1 Modificación de apellidos.**—*Todo cambio de apellidos alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.*

En las actuaciones sobre modificación de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de la menor afectada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar.

#### HECHOS

##### I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Arenys de Mar, doña M. F. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del primer apellido de su hija menor de edad, B. C. F., por «P.», aquel que ostentó desde su nacimiento y que fue modificado una vez practicada, en fecha 13 de octubre de 2016, en la inscripción de nacimiento de la menor anotación marginal para constancia de que el primer apellido del padre de la inscrita ha pasado a ser «C.» y de que los de la inscrita serán en lo sucesivo «C. F.», alegando que el padre efectuó el cambio sin tener en cuenta que su decisión afectaba a los apellidos de la menor y en contra de la voluntad de la promotora, que es quien ostenta en exclusiva la patria potestad sobre ésta. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en A. el....de 2010, hija de M. P. C. y de M. F. P. con nota marginal para constancia de que el primer apellido del padre de la inscrita ha pasado a ser «C.», practicándose el asiento según consta en el Registro Civil de Motril Tomo 198 y Pagina 261, por lo que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo «C. F.»; DNI de la promotora y de la menor; libro de familia; certificación literal de la inscripción de nacimiento del padre de la menor y sentencia dictada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de A. el 17 de diciembre de 2015 por la que se atribuye en exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la menor a la promotora.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar dictó auto el 20 de noviembre de 2018 denegando la pretensión porque, estando determinados los apellidos por la filiación y habiéndose producido un cambio en el primer apellido paterno, dicha modificación debe alcanzar automáticamente a la interesada por ser ésta menor de edad.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estimen sus pretensiones.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arenys de Mar remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 19-24.<sup>a</sup> de diciembre de 2014.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes, debemos concluir que, formalizada la inversión del orden de los apellidos del progenitor, el cambio trasciende a la hija, menor de edad y por tanto sujeta a la patria potestad, pese a la oposición de la madre de ésta, ya que es la filiación la que determina los apellidos con independencia de quien tenga atribuido el ejercicio de la patria potestad, que en este caso corresponde a la progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arenys de Mar.

## Resolución de 14 de marzo de 2021 (29.<sup>a</sup>)

**2.4.1 Cambio de apellidos.**—*Procede autorizar el cambio del apellido impuesto con infracción de las normas establecidas (cfr. arts. 194 y 209.2.º RRC).*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña R. J. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de los apellidos de su hija menor de edad, G. J. S., por J. G., o subsidiariamente por, J. E., al haberse atribuido los actuales en infracción de normas. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento de la menor interesada, G. J. S. nacida el....de 2002 en S. (Filipinas), hija de G. G. E., de nacionalidad filipina y de R. J. S., nacida el 17 de abril de 1977, en P. (Filipinas), de nacionalidad filipina, con inscripción marginal para hacer constar que la madre de la inscrita adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo de 2015 y que la menor asistida por su representante legal optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20 CC ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 26 de abril de 2016; certificación española de nacimiento de R. J. S., con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española de la inscrita el 11 de marzo de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Barcelona, no renunciando a su nacionalidad anterior, el nombre y los apellidos de la inscrita serán los que ya constan; certificación de nacimiento filipina de la interesada, G. S. J., hija de R. S. J. y de G. G. E., acompañada de la declaración jurada de reconocimiento de la paternidad de éste último en favor de la menor interesada, ambos documentos traducidos y legalizados y certificado de empadronamiento.

#### II

Habiéndose formulado la solicitud por uno solo de los representantes legales, ignorándose el domicilio del padre de la menor, le fue notificada por edictos la incoación del expediente, sin que por el mismo se presentasen alegaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del citado registro civil dictó auto de 24 de febrero de 2017 disponiendo el cambio de apellidos de la menor por haberle sido atribuidos los actuales en infracción de normas y ordenando la imposición de los apellidos, J., como primero por haberse expresamente solicitado la anteposición del apellido materno, y E. como segundo, ya que es este el apellido por línea paterna que ha de imponerse a la menor, a la vista del certificado de nacimiento filipino obrante en el expediente de nacionalidad, por ser G. el apellido materno del padre y ostentar la consideración, por tanto, de *middelname*.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conserven los apellidos que ostenta la menor, J. S.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53, 54 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, entre otras, de 15-10.<sup>a</sup> de julio de 2016.

II. La representante legal de la menor, filipina de origen que adquirió la nacionalidad española en 2016, solicita, el cambio de los apellidos de su hija alegando que los actuales fueron atribuidos en infracción de normas, por lo que solicita le sean impuestos, J. G., o subsidiariamente, J. E. La encargada del registro estimó la pretensión subsidiaria de la promotora y dispuso la atribución de los apellidos, J. E.. La promotora interpuso recurso solicitando la conservación de los apellidos correspondientes, exclusivamente, a la línea materna.

III. Visto el escrito de recurso presentado cabe decir que la introducción de una nueva *causa petendi*, distinta de la que se pretendía inicialmente y a la que se refiere la resolución recurrida, requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro, debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial. A este respecto, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.<sup>a</sup>, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, como es el caso que nos ocupa, en el que no se ha discutido la filiación, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre,

aunque sea extranjera. No obstante, el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de este centro, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (*cf.* art. 53 LRC). Según la certificación de nacimiento local aportada, resulta que la interesada figura identificada como G. S. J., perteneciendo ambos apellidos exclusivamente a la línea materna, razón por la cual no es posible la atribución de tales apellidos como ciudadana española, procediendo el cambio de los actuales atribuidos con infracción de normas (arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC).

IV. Dispone el artículo 194 RRC, como ya se ha dicho, que «si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, en el orden elegido. Constatándose que los apellidos atribuidos correspondían exclusivamente a la línea materna y constituyendo ello una infracción de los antedichos preceptos la encargada del registro acordó la modificación de los mismos (arts. 59.2 LRC y 209.2.º RRC), en el sentido de que los apellidos que corresponde atribuir a la menor son los solicitados subsidiariamente por la promotora, J. E. Sin embargo, cabe decir al respecto, que la legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas y no son admisibles los argumentos esgrimidos por la encargada del registro en su auto apelando a una interpretación finalista del artículo 194 RRC según la cual, conforme al sistema de atribución filipino, debe hacerse constar como apellido paterno el segundo del padre, por ser el correspondiente a la línea paterna, porque no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de elegir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo reglamentario citado deba interpretarse actualmente en el sentido de que son necesariamente los apellidos paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad cuya inscripción en el Registro Civil español se solicita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado y atribuir a la interesada como primer apellido J. (materno) y como segundo G. (paterno).

Madrid, 14 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

## Resolución de 29 de marzo de 2021 (42.<sup>a</sup>)

**2.4.1 Modificación de apellidos.**—*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2019 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de N. (Asturias), don I. F. P. y doña M. C. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad I. F. C. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de I. F. C., nacida en V. el.....de 2006, hija de los solicitantes, y libro de familia.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, la encargada del registro dictó auto el 20 de noviembre de 2019 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija es conocida en su entorno social y escolar por el apellido C. por ser este menos frecuente que F. en la localidad en la que residen desde 2011. Al escrito de recurso adjuntaban un certificado de la directora del centro escolar al que acude la menor.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.<sup>a</sup> de abril y 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 20-4.<sup>a</sup> de enero, 10-1.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> de abril y 21-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3.<sup>a</sup> de julio y 19-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de abril y 14-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 12-3.<sup>a</sup> y 31-7.<sup>a</sup> de mayo de 2010; 4-55.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 16-25.<sup>a</sup> de junio y 15-35.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 13-3.<sup>a</sup> de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que es más conocida por el apellido materno que por el paterno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a la propia interesada a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, **párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.**

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 y 58 LRC y 205 y 208 RRC) actualmente atribuida, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pero siempre que se acredite suficientemente la concurrencia de los requisitos legales necesarios en virtud de la causa concreta por la que se solicite el cambio, pues la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también por esa vía.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

## Resolución de 10 de abril de 2021 (6.<sup>a</sup>)

**2.4.1 Modificación de apellidos.**—*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la conservación del único que tenía atribuido según su ley personal anterior.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 25 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Icod de los Vinos (Tenerife), doña D.-G. G.-J., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos invocando el contenido del artículo 109 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI de D.-G. G. (primer apellido) J. (segundo apellido) y certificación literal de nacimiento D.-G. G.-J. (primer y único apellido), nacida en P. C. el 25 de junio de 1982, hija de D.-S. G.-J. y de P.-J. G.-J., ambos de nacionalidad británica, con marginal de 12 de julio de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 8 de febrero de 2007 y segunda marginal de 26 de septiembre de 2007 para hacer constar que la madre de la inscrita adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de resolución de la DGRN de 6 de febrero de 2007, constando inscrita como P.-J. G. J.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Puerto de la Cruz, competente para la práctica del asiento, la encargada dictó auto el 28 de junio de 2017 denegando la petición formulada porque la solicitante adquirió la nacionalidad española en 2007 y entonces solicitó que sus apellidos como española fueran los que actualmente constan, por lo que, una vez practicado el asiento, no cabe ejercitar la facultad de inversión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, en el momento de la inscripción de su nueva nacionalidad, preguntó en el registro si sería posible, cuando fuera madre, que su hijo o hija llevara su segundo apellido como primero y le respondieron que, llegado el momento, solicitara con

tiempo un cambio de orden de sus propios apellidos, si bien debía tener muy clara la decisión porque, una vez hecho, el cambio sería irreversible. Añade que, en el momento de presentar su solicitud se encontraba embarazada y por esa razón solicitaba la inversión.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 18-3.<sup>a</sup> de septiembre, 21-5.<sup>a</sup> de octubre y 9-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.<sup>a</sup> de febrero de 2001; 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 31-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 24-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004 y 30-4.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 25-5.<sup>a</sup> de junio de 2007; 7-2.<sup>a</sup> de febrero y 27-1.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 5-25.<sup>a</sup> de septiembre de 2012; 19-20.<sup>a</sup> de abril de 2013; 4-75.<sup>a</sup> de septiembre y 19-108.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 20-44.<sup>a</sup> de febrero y 12-59.<sup>a</sup> de junio de 2015; 4-25.<sup>a</sup> de noviembre de 2016, y 4-74.<sup>a</sup> y 76.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. La promotora, británica de origen nacida en España en 1982, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, manifestando, presumiblemente, que deseaba mantener el apellido compuesto que actualmente tiene atribuido conforme a su ley personal anterior, puesto que, según los datos que constan en el asiento, de acuerdo con la normativa española le habrían correspondido otros. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de los dos vocablos que configuran su único apellido compuesto, pretensión que es denegada por la encargada del registro y que constituye el objeto del presente recurso.

III. Parece pues que la recurrente, siendo mayor de edad al ser inscrita como española, solicitó el mantenimiento de su único apellido compuesto conforme a la legislación de su país de origen, tal como permite el artículo 199 RRC –aunque en su DNI figuran por separado los dos vocablos que lo forman como si fueran dos apellidos distintos–, dado que lo que consta reflejado en el registro no se corresponde con los apellidos que determina el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos,

dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad, justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (41.<sup>a</sup>)**

**2.4.1 Modificación de apellidos.**–*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple solicitud, obtenga una segunda inversión.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2017 en el Registro Civil de Gijón, don Ó. R. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden actual de sus apellidos alegando que había instado anteriormente la inversión debido a la mala relación que entonces mantenía con su padre, pero que la situación ha cambiado y quiere volver a llevar sus apellidos en el orden original. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento, y certificación literal de nacimiento de Ó. F. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en G. el 24 de abril de 1992, hijo de J. -R. F. Á. y de M. -C. R. M., con marginal de 13 de mayo de 2010 de inversión del orden de los apellidos del inscrito, que pasan a ser R. F., por comparecencia efectuada en el registro el 7 de mayo anterior.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de julio de 2017 denegando la inversión pretendida porque se trata de una facultad que puede ejercerse una sola vez, ya que autorizar sucesivas modificaciones afectaría a la estabilidad que deben tener los apellidos y, además, el interesado estaría actuando en contra de sus propios actos.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su solicitud no es arbitraria, sino que viene motivada por la reanudación de las relaciones paterno filiales, y que en nada afecta a la estabilidad de los apellidos ni supone inseguridad jurídica, pues tan solo se trata de recuperar el orden original.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC), 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-1.<sup>a</sup> y 25-5.<sup>a</sup> de junio de 2002, 22-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004, 8-3.<sup>a</sup> de junio de 2006, 9-1.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 9-5.<sup>a</sup> de mayo y 28-9.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 10-3.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 12-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de mayo de 2010, 30-7.<sup>a</sup> de enero y 15-19.<sup>a</sup> de noviembre de 2013, 4-144.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, 17-54.<sup>a</sup> de abril de 2015, 29-141.<sup>a</sup> de agosto y 4-20.<sup>a</sup> de noviembre de 2016, 11-33.<sup>a</sup> y 3-17.<sup>a</sup> de octubre de 2018 y 4-100.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. El interesado instó y obtuvo la inversión del orden de sus apellidos en 2010 y pretende ahora una nueva inversión que restablezca el orden original. La pretensión fue denegada por el encargado del registro por medio de la resolución que constituye el objeto del recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe que, por la sola declaración de voluntad del interesado, se deje sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos. Esta conclusión viene ava-

lada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que su modificación queda sustraída a la autonomía de la voluntad de los particulares, salvo en los supuestos taxativos establecidos en la ley. En este caso, el promotor ya invirtió el orden de sus apellidos en 2010 y unos años más tarde, en 2017, pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

---

### Resolución de 7 de junio de 2021 (47.<sup>a</sup>)

**2.4.1 Modificación de apellidos.**—*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2015 en el Registro Civil Central, doña N. G. P., con domicilio en S. A. B. (Barcelona), solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija D., menor de edad, alegando que dicha inversión ha sido autorizada en el Registro Civil de Brasil, donde la menor nació y está inscrita como D. G. L.. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; DNI y pasaporte español de D. G. L.; certificación literal de nacimiento de D. G. L. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Brasil el ..... de 2005, hija de J. L. B. y de N. G. P., ambos de nacionalidad española, con marginal de 19 de septiembre de 2014 para hacer constar que los apellidos del padre de la inscrita han pasado a ser B. L. y, en consecuencia, los apellidos de la hija son B. G.; resolución judicial brasileña de 24 de febrero de 2015 de rectificación de inscripción de D. G. L. (no consta en el texto cuál es el objeto de la rectificación); certificación en extracto brasileña de nacimiento de D. G. L., nacida en M. (Brasil) el ..... de 2005, practicada el 17 de junio de 2008 y con observación de que la certificación contiene anotaciones

al margen (no consta su contenido); auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Badalona de 16 de septiembre de 2019 por el que se reconocen efectos jurídicos en España a la sentencia de 24 de febrero de 2015 del Juzgado de Registros Públicos y Exhortos de Brasil, Estado de Amazonas, comarca de M., sobre cambio de orden de apellidos de la menor D., y volante de empadronamiento.

## II

A instancia del ministerio fiscal, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento del padre de la menor, J. -E. -J. L. B., nacido en O. el 21 de marzo de 1957, con marginal de 14 de mayo de 2014 de inversión del orden de los apellidos del inscrito, que pasan a ser B. L., y exhorto remitido por el Registro Civil de Olot al Registro Civil Central comunicando el cambio efectuado para su anotación en la inscripción de nacimiento de D. L. G., cuyos apellidos pasan a ser B. G.

## III

El ministerio fiscal emitió informe desfavorable porque, una vez que el padre de la menor invirtió el orden de sus propios apellidos en mayo de 2014, el apellido paterno de la inscrita no es el solicitado L., sino B. El encargado del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2020 denegando la petición formulada porque la inversión autorizada en Brasil se ha efectuado sobre unos apellidos que no son los que corresponden a la menor según la legislación española ni los que tiene atribuidos en el Registro Civil español.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, cuando se obtuvo el cambio de orden de los apellidos de la menor en Brasil, los apellidos del padre eran L. B.; que ignoraba que este había modificado el orden de sus apellidos, procedimiento en el que la recurrente no intervino en ningún momento; que, tanto en el procedimiento sustanciado en Brasil como en el iniciado en España, se ha requerido la presencia del padre de la menor, sin que en ninguno de ellos haya comparecido; que el cambio de apellidos del padre no ha tenido en cuenta las consecuencias para su hija ni los intereses de esta, por lo que dicho cambio debe dejarse sin efecto, e insiste en que los apellidos de la menor queden fijados en España como G. L., si bien, de forma subsidiaria y solo para el caso de que lo anterior no fuera posible, solicita que se le atribuyan los apellidos G. B.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.<sup>a</sup> de abril y 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 20-4.<sup>a</sup> de enero, 10-1.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> de abril y 21-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3.<sup>a</sup> de julio y 19-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de abril y 14-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 12-3.<sup>a</sup> y 31-7.<sup>a</sup> de mayo de 2010; 4-55.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 16-25.<sup>a</sup> de junio y 15-35.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 13-3.<sup>a</sup> de junio y 21-2.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. La promotora solicita la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que dicha inversión ha sido autorizada en Brasil, lugar en el que la menor nació y está también inscrita. El encargado denegó la pretensión una vez comprobado que el padre había invertido el orden de sus propios apellidos en 2014, de manera que, a partir de entonces, el apellido paterno de la hija también ha cambiado y no se corresponde con el solicitado por la madre.

III. En primer lugar, debe aclararse que los apellidos actuales de la menor (cuya única nacionalidad acreditada es la española, aunque naciera en Brasil), no son L. G. sino B. G., dado que el padre invirtió el orden de sus propios apellidos en 2014. El cambio de apellidos (incluida la inversión del orden de atribución) es un derecho personalísimo para el que no se requieren más requisitos que los previstos legalmente en función del tipo de modificación solicitada. Cuando el interesado es mayor de edad, aunque tenga hijos menores, su solicitud no está condicionada en absoluto al consentimiento del otro progenitor, pues, como se ha dicho, el cambio de apellidos es un derecho que pertenece al ámbito más subjetivo de la persona, y el hecho de que cualquier cambio en los apellidos de un progenitor alcance a los sujetos a la patria potestad (los demás descendientes solo verán modificado su apellido si lo consienten expresamente) es una consecuencia que se produce automáticamente por mandato legal (arts. 61 de la LRC de 1957, vigente cuando se produjo el cambio, y 217 RRC). De manera que el cambio instado por la recurrente no implica únicamente la inversión del orden de los apellidos de su hija, sino también el cambio del apellido paterno, cuya autorización solo es posible mediante expediente y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en vigor desde el 30 de abril de 2021).

IV. Por otro lado, el reconocimiento de efectos jurídicos en España de la resolución brasileña significa que nuestro ordenamiento reconoce que la misma ciudadana española (nacida en Brasil, si bien no consta que ostente la nacionalidad brasileña) que está inscrita en España con los apellidos B. G., tiene atribuidos legalmente en el Registro Civil brasileño los apellidos G. L.,

pero no puede condicionar en absoluto la aplicación de las normas españolas en materia de atribución de apellidos de los españoles.

V. En cualquier caso, por lo que se refiere a la posibilidad de inversión, debe recordarse que el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida de forma subsidiaria y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión de sus apellidos, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

VI. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente distinto de cambio de apellidos amparado en el antes citado artículo 54 de la Ley 20/2011, del registro civil, pero siempre que se acredite suficientemente la concurrencia de los requisitos legales necesarios en virtud de la causa concreta por la que se solicite el cambio, pues la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también por esa vía. Además, deberá tenerse en cuenta que, no constando la atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre, cualquier solicitud de cambio de apellidos en nombre de la menor deberá contar también con el consentimiento del padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 7 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## 2.5 Competencia

### 2.5.1 CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

#### Resolución de 18 de enero de 2021 (11.ª)

**2.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.–1.º)** *No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.*

*2.º) No hay justa causa para cambiar Robert por Rober.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2018 en el Juzgado de Paz de Manises, don O. R. P. C. y D.ª S. M. M. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo, Robert P. M. por «Rober», alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Robert P. M., nacido..... de 2012 en M. hijo de O. R. P. C. y S. M. M., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; fotos de objetos personales del menor con el nombre solicitado; certificado de la partida de bautismo de la misma e informe médico.

##### II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado, por lo que solicita su sustitución por «Rober».

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhiere al mismo, interesando la revocación de la resolución recurrida e informando favorablemente el cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Quart de Poblet remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 27-46.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 22-24.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 20-26.<sup>a</sup> y 27-20.<sup>a</sup> de abril de 2018, 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019, 14-5.<sup>a</sup> de diciembre, 2-48.<sup>a</sup> de septiembre, 10-14.<sup>a</sup> de julio, 20-27.<sup>a</sup> de febrero y 14-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.*: 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que

sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, en que ambos son nombres aceptados en nuestro entorno, siendo incluso el inscrito un nombre mucho más frecuente en España que el solicitado, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º) Revocar el auto apelado.
- 2.º) Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Robert por «Rober».

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

## Resolución de 1 de marzo de 2021 (38.<sup>a</sup>)

**2.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.**—*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito en el Registro Civil de Cartagena de fecha 28 de febrero de 2019, don J.-L. N. M. y D.<sup>a</sup> L.-A. J. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Luishi-Sant, por «Jorge-Alexander», que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, señalando por un lado, que el nombre de Luishi no existe y que querían llamando Luigi pero lo escribieron mal en el cuestionario para la declaración de nacimiento y, por otra, que Sant en Ecuador es nombre de mascota, como queda acreditado con el certificado del Consulado de Ecuador en Murcia de fecha 25 de septiembre de 2018, que aportan al expediente, añadiendo que los nombres inscritos le están creando problemas al menor en el entorno escolar y a nivel administrativo al confundirse su primer nombre con el diminutivo Luisi, del nombre femenino Luisa. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI del promotor y del menor; permiso de residencia de la promotora; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado de Ecuador en Murcia, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el que se indica que el nombre de Luishi no es de uso común en ese país y el nombre de Sant se utiliza para mascotas, por lo que es denigrante para la persona que lo lleva y certificado literal de nacimiento de Luishi-Sant N. J., nacido en C. el día ..... de 2010, hijo de J.-L. N. M., de nacionalidad española y de L.-A. J. G., de nacionalidad ecuatoriana.

#### II

Ratificados los promotores el ministerio fiscal no se opuso al cambio del nombre inscrito, Luishi-Sant, por Luigi, por concurrir justa causa, pero sí al cambio por Jorge-Alexander, por no resultar acreditado el uso habitual del nombre pretendido. El encargado del registro dictó auto el 5 de junio de 2019, en el que denegó el cambio del nombre pretendido, Jorge-Alexander, por no quedar acreditada la habitualidad del nombre e informó favorablemente la supresión del segundo nombre Sant al acreditarse que podía ser perjudicial para el menor, manteniendo el nombre de Luishi, en tanto que no constaba error imputable al Registro Civil en la inscripción de nacimiento practicada en virtud del cuestionario para la declaración de nacimiento suscrito por los padres y tampoco consideraba que dicho nombre indujera a error en cuanto al sexo del menor ni resultaba relevante que no fuera un nombre de uso común.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los promotores alegan que el menor ha sido bautizado con el nombre de Jorge-Alexander, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, reiterando que los nombres inscritos le están creando problemas al menor en el entorno escolar y a nivel administrativo al confundirse su primer nombre con el diminutivo Luisi, del nombre femenino Luisa, añadiendo en el recurso que también se le confunde con Luis, concluyendo que solo subsidiariamente desean el cambio de nombre por Luigi. Aportan como nueva documentación al recurso el certificado de bautismo.

## IV

Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Cartagena, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 23-1.<sup>a</sup> de mayo de 1998; 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003; 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 28-5.<sup>a</sup> de junio, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008; 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010; 18-9.<sup>a</sup> de marzo de 2011; 15-22.<sup>a</sup> de noviembre y 11-106.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 20-47.<sup>a</sup> de marzo y 21-24.<sup>a</sup> de abril de 2014, y 29-11.<sup>a</sup> de mayo y 17-14.<sup>a</sup> de julio de 2015.; 11-45.<sup>a</sup> de noviembre de 2016; 16-26.<sup>a</sup> de junio y 20-15.<sup>a</sup> de octubre de 2017, y 8-15.<sup>a</sup> de junio de 2018 y 14(2.<sup>a</sup>) de febrero de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Luishi-Sant, por Jorge-Alexander, que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido, exponiendo que el nombre Luishi no existe y que querían llamando Luigi pero lo escribieron mal en el cuestionario para la declaración de nacimiento y que Sant es nombre de mascota en Ecuador, según el certificado del Consulado de Ecuador en Murcia que aportan al expediente, añadiendo que los nombres inscritos le están creando problemas al menor en el entorno escolar y a nivel administrativo al confundirse su primer nombre con el diminutivo Luisi, del nombre femenino Luisa, alegando en el recurso que también lo confunden con el diminutivo masculino del nombre Luis. El encar-

gado del registro deniega el cambio del nombre pretendido, Jorge-Alexander, por no quedar acreditada la habitualidad del nombre e informa favorablemente la supresión del segundo nombre Sant al acreditarse que podía ser perjudicial para el menor, manteniendo el nombre de Luishi, en tanto que no constaba error imputable al Registro Civil en la inscripción de nacimiento practicada en virtud del cuestionario para la declaración de nacimiento suscrito por los padres y tampoco consideraba que dicho nombre indujera a error en cuanto al sexo del menor ni resultaba relevante que no fuera un nombre de uso común.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado/a del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque de la documental practicada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre propuesto por los promotores en su pretensión principal, sin embargo resulta relevante que los promotores, de origen ecuatoriano, acreditan mediante certificado del Consulado de Ecuador en Murcia, que el segundo nombre Sant es utilizado en ese país para mascotas, resultando denigrante para la persona, por lo que es aplicable en este caso la prohibición invocada en el segundo párrafo del artículo 54 LRC referido, literalmente, a aquellos «nombres que objetivamente perjudiquen a la persona». Por otra parte, el primero de los nombres inscritos, Luishi, puede inducir a confusión en la identificación del menor, por ser tanto el diminutivo de Luis como de Luisa, además de tratarse de un nombre cuya grafía es poco común en el entorno sociológico español y en el país de origen de los promotores, siendo el solicitado, Jorge-Alexander, mucho más frecuente en España y, además, se ha aportado por los promotores con el recurso algún indicio de uso, como la partida de bautismo. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no

incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite en este caso autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre del menor Luishi-Sant, por «Jorge-Alexander», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

---

## Resolución de 19 de abril de 2021 (67.ª)

**2.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El encargado del registro del domicilio del órgano tutelar del menor es competente para instruir y resolver el expediente de solicitud de cambio de nombre por uso habitual del propuesto, en aplicación de los artículos 209.4.º LRC y 365 RRC.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito dirigido a la encargada del Registro Civil de Barcelona de fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia de la Generalitat de Catalunya, con sede en Barcelona, solicitaba el cambio de nombre de Alexandra C. P., entonces aún menor de edad, por el usado habitualmente, Alexia, en ejercicio de las funciones de protección y tutelares que tiene encomendadas por la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, sobre medidas de pro-

tección de los niños y adolescentes desamparados/as. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la menor tutelada; libro de familia de los progenitores; certificado literal de nacimiento de la menor nacida en S. C. del V. (Barcelona), el día ..... de 2002, hija de R. C. R. y de S. P. R.; escrito de comparecencia de la progenitora de la menor ante el servicio de acción social del Ayuntamiento de Sabadell mostrando su conformidad con el cambio de nombre solicitado para su hija; entrevista a la menor del equipo técnico del Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Sabadell, en el que expresa su deseo de cambiar el nombre inscrito; escrito del Instituto de enseñanza de Vacarisses (Barcelona) dirigido a la trabajadora social del Ayuntamiento de Sabadell, de fecha 15 de marzo de 2017, en el que se indica que la alumna Alexandra ha demandado el cambio de nombre por Alexia; informe de la psicóloga del servicio de atención psicológica del Ayuntamiento de Vacarisses de fecha 20 de marzo de 2017, que recomienda el cambio de nombre de la menor con el objetivo de fomentar el vínculo terapéutico; comunicado del Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Sabadell dirigido a la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de 10 de abril de 2017, informando de que la menor tutelada había solicitado cambio de nombre; resolución de 7 de julio de 2016, de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Generalitat de Catalunya, de declaración de desamparo y acogimiento provisional de la menor con su abuela materna, con suspensión de la potestad del padre y de la madre; resolución de la Dirección General de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Generalitat de Catalunya dejando sin efecto la acogida de la menor con la abuela materna y disponiendo con carácter cautelar la acogida a los tíos maternos de la menor.

## II

Ratificada la entidad promotora, la encargada del registro dictó providencia de fecha 22 de enero de 2018 dando traslado del expediente al ministerio fiscal, a fin de que emitiera informe en relación a la falta de competencia objetiva del Registro Civil de Barcelona para dar curso a la solicitud de cambio de nombre, en tanto que la menor interesada se encontraba domiciliada en Vacarisses (Barcelona) y su madre en Sabadell. El ministerio fiscal, consideró que era competente para la instrucción y resolución del expediente de cambio de nombre la encargada del Registro Civil de Barcelona, al ser la sede de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia, organismo que asumió las funciones tutelares de la menor, en aplicación del artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, que establece que los expedientes de cambio de nombre serán instruidos conforme a las normas generales por el encargado del Registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores.

## III

Por su parte, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó el auto de 19 de febrero, en el que dispuso que no había lugar a resolver el cambio de nombre por falta de competencia objetiva de dicho registro, considerando que el organismo tutelar de la menor, que consta inscrita con filiación materna y paterna, no ostentaba la representación legal de la misma, al no figurar en la inscripción de nacimiento ninguna modificación en el ejercicio de la patria potestad tanto del padre como de la madre de la inscrita, determinando que la competencia correspondía al encargado del registro civil del domicilio de la inscrita o al de sus representantes legales.

## IV

Notificada la resolución, la entidad promotora interpuso recurso el 9 de abril de 2018 ante la encargada del Registro Civil de Barcelona, alegando que la competencia le correspondía a dicho registro civil, en virtud de la resolución de 7 de julio de 2016 dictada por la DGAIA, en la que dicho organismo asumió las funciones tutelares de la adolescente, siendo la representación legal de la misma ya que la resolución de declaración de desamparo comportaba la asunción inmediata de las funciones tutelares, en aplicación de los artículos 105.2 y 109 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia.

## V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se adhiere al recurso y seguidamente la encargada dispuso la remisión del expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 354, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la promotora, (Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia de la Generalitat de Catalunya, con sede en Barcelona), el cambio de nombre de la menor de edad Alexandra C. P., por Alexia, en el ejercicio de las funciones de protección y tutelares que tiene encomendadas por la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, sobre medidas de protección de los niños y adolescentes desamparados/as. La encargada del Registro Civil de Barcelona, dicta el auto de 19 de febrero, en el que dispone no resolver el cambio de nombre por falta de competencia de dicho registro, considerando que el organismo tutelar de la menor no ostentaba la representación legal de la misma, ya que consta inscrita con filiación materna y paterna, y no aparece en la inscripción de nacimiento ninguna modificación en el ejercicio de la patria potestad tanto del padre como de la madre de la inscrita, determinando que la competencia corresponde al encargado del registro civil del domicilio de la inscrita o al de sus representantes legales.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV. En este caso, la cuestión que se plantea es la determinación del registro civil que resulta competente para la instrucción y resolución de la solicitud de cambio de nombre presentada. El artículo 365 del RRC establece que los expedientes de cambio de nombre serán instruidos conforme a las normas generales por el encargado del Registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Consta en el presente expediente la resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA), que declara el desamparo de la menor Alexandra C. P., de fecha 7 de julio de 2016, y asume las funciones tutelares al quedar suspendida la patria potestad de los progenitores y los derechos que de ella derivan, por lo que, cuando se inició el expediente, la DGAIA tenía atribuida la representación legal de la entonces menor y estaba legitimada para promover en su nombre el expediente de cambio. De manera que resultaban competentes, tanto el Registro Civil de Barcelona (domicilio del organismo tutelar) como el registro correspondiente al domicilio de la tutelada en aquel momento. Sin embargo, deben tenerse en cuenta dos circunstancias: por un lado, que la interesada ya es mayor de edad y, por otra parte, que no consta en el expediente que haya comparecido ante el registro en ningún momento para ser oída, por lo que, antes de resolver sobre la procedencia o no del cambio, deberá ser citada para que ratifique que su deseo era y sigue siendo el cambio de nombre solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y determinar la competencia de la encargada del Registro Civil de Barcelona para la tramitación y resolución de la solicitud de cambio de nombre de Alexandra C. P., instado cuando esta era aún menor de edad por la entidad tutelar que ostentaba su representación legal.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

---

## Resolución de 30 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)

**2.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria) en fecha 8 de marzo de 2018, doña Paula P. P., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por «*Paola*», exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. en el ámbito social y familiar en el que se desenvuelve. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Paula P. P., nacida en M. C. el día 4 de agosto de 1997; examen escolar fechado en 2015; seguro de vehículo fechado en 2017 y el testimonio de dos testigos.

## II

Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Medio Cudeyo dictó el auto de 13 de septiembre de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

## III

Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Graciela es el nombre que usa habitualmente y con el que es conocida, tal como acreditaba en los documentos aportados en su solicitud. Aportaba como documentos nuevos con el recurso: solicitudes de matrículas de los cursos 2011-2012 hasta 2014-2015; una factura fechada en 2018 y un informe de psicólogo de 10 de octubre de 2018.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de San Feliu de Guixols dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995,

10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, «Paula», que consta en su inscripción de nacimiento por «Paola», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el ámbito social y familiar en el que se desenvuelve. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto «Paola», pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación mayori-

tariamente de la misma naturaleza académica de la interesada y de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y algunas creadas por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (47.<sup>a</sup>)**

**2.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Cañada (Madrid) en fecha 10 de septiembre de 2018, doña María de las Mercedes M. D., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por «*Merche*», exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María de las Mercedes M. D., nacida en *Merche* el día 27 de mayo de 1965; mensajes de correo electrónico; perfil de redes sociales; tarjeta de seguro privado y el testimonio de dos testigos.

## II

Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Móstoles dictó el auto de 7 de noviembre de 2018, denegando el cambio por no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso del nombre al que pretende el cambio.

## III

Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que M. es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, aportando como nueva documentación con el recurso una tarjeta de seguro de salud y un contrato de trabajo fechados en 2018.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del Registro de Móstoles dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, «María de las Mercedes», que consta en su inscripción de nacimiento por «*Merche*», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega el cambio por no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso del nombre solicitado, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto «*Merche*», pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en dos tarjetas de seguro privado y un contrato de trabajo, todos de fechas cercanas a la presentación de la solicitud (2018) y diversos mensajes de correo electrónico y perfil de redes sociales, creados por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

---

## Resolución de 24 de mayo de 2021 (76.<sup>a</sup>)

**2.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

**2.4.1. Modificación de apellidos–1.º** *La competencia para resolver el expediente de cambio de apellidos corresponde a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

*2.º) No prospera el cambio de apellidos de extranjero nacionalizado por falta de acreditación de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En el expediente sobre cambio de nombre y apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla en 24 de noviembre de 2017, don Muhammad-Yousaf K. B., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por «*Mohammad-Yousaf*», exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocido desde siempre y el cambio de su segundo apellido, por G., alegando que el apellido materno inscrito *Bibi* es en realidad un título protocolario en su país de origen (señora) y no un apellido, siendo el correcto de su madre, G. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Muhammad-Yousaf K., nacido en Pakistán el día 7 de abril de 1976, hijo de A. K. y de F. B., ambos de nacionalidad paquistaní, con marginal de 6 de abril de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de fecha 21 de enero de 2016, prestando juramento en los términos del art. 23 CC el día 5 de abril de 2016, siendo el nombre y los apellidos en lo sucesivo Muhammad K. B.; certificado de nacimiento paquistaní traducido del interesado, en el que consta como nombre Mohammad-Yousaf y como apellidos K. Bibi; certificado de matrimonio paquistaní traducido en el

que aparece como Muhammad-Yousaf y apellido K.; tarjeta de identidad paquistaní; permiso de residencia y el testimonio de dos testigos.

## II

Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio por no constar acreditada la habitualidad del uso del nombre, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó el auto de fecha 15 de enero de 2018, acordando denegar el cambio de nombre al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido y remitir la solicitud de cambio de apellidos a esta dirección general por ser competente para su resolución.

## III

Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Mohammad-Yousaf es el nombre que viene usando y por el que es conocido desde siempre, señalando en el recurso que el inscrito es una confusión del promotor, apoyándose en su carencia a la hora de pronunciar el idioma español; y reiterando a su vez el cambio de su segundo apellido, por G., alegando que el apellido materno inscrito Bibi es en realidad un título protocolario en su país de origen (señora) y no un apellido, siendo el correcto de su madre, G.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Sevilla dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), con informe desfavorable al cambio de nombre y remisión del cambio de apellidos a esta dirección general, por ser competente para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 205, 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y

16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 29-38.<sup>a</sup> de diciembre de 2014 y 28-8.<sup>a</sup> de octubre y 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016, 11-42.<sup>a</sup> de noviembre de 2016 y 1-99.<sup>a</sup> de septiembre de 2017 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita el promotor en primer lugar, el cambio del nombre, «Muhammad-Yousaf», que consta en su inscripción de nacimiento por «Mohammad-Yousaf», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido desde siempre, señalando en el recurso que el inscrito es una confusión del promotor, apoyándose en su carencia a la hora de pronunciar el idioma español; y en segundo lugar, el cambio de su segundo apellido, por, por G., alegando que el apellido materno inscrito Bibi es en realidad un título protocolario en su país de origen (señora) y no un apellido, siendo el correcto de su madre, G. La encargada del registro, considerando que no resulta acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dicta el auto de 15 de enero de 2018, por el que deniega el cambio de nombre y remite el expediente de cambio de apellidos a esta Dirección General, por resultar competente para su resolución, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la primera cuestión planteada sobre el cambio de nombre, hay que darle una respuesta positiva, en tanto que el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, «Mohammad-Yousaf»; para acreditar esta circunstancia presenta certificado de nacimiento paquistaní traducido en el que figura con el nombre solicitado y no el inscrito Muhammad-Yousaf, por lo que con el documento oficial aportado ha quedado debidamente acreditado que el nombre solicitado es el usado habitualmente por el promotor, encajando la solicitud del promotor en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Además, la autorización del cambio propuesto entra dentro del ámbito de la competencia general del Ministerio de Justicia y no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC. Por lo que, en definitiva, se entienden cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral para autorizar el cambio.

VII. Por otro lado, respecto al cambio del segundo apellido solicitado por el promotor, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio siempre que quede acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. En este sentido, el artículo 57 LRC y el artículo 205 RRC exigen en su apartado primero, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta (*Khan Gujjar*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral. Y, por otra parte, tampoco la pertenencia legítima que exige el apartado segundo de los artículos citados ha quedado acreditada de ninguna forma, pues no se ha aportado certificación literal de nacimiento paquistaní de su madre que pruebe que el segundo apellido solicitado, G., sea el apellido que le pertenece legítimamente y no el inscrito, Bibi, y tampoco se ha aportado ninguna documentación oficial paquistaní en la que se pruebe que el citado apellido materno Bibi sea en realidad un título protocolario en Pakistán similar al título español de señora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso de cambio de nombre de Muhammad-Yousaf, por «Mohammad-Yousaf», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

2.º Por economía procesal y competencia de esta dirección general, desestimar el cambio de apellidos solicitado por el promotor, por no concurrir los requisitos legales establecidos en los apartados primero y segundo de los artículos 57 LRC y 205 RRC.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

## Resolución de 7 de junio de 2021 (16.ª)

**2.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito ante el Registro Civil de Lugo en fecha 22 de noviembre de 2018, don David L. B., asistido por sus progenitores, representantes legales del menor, doña M. -C. B. N. y don J. -Á. L. L., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito del menor, por «*Jonay-David*», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido tanto a nivel social como familiar. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la progenitora del menor; libro de familia de los progenitores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de David L. B., nacido en Lugo el día ..... de 2003; mensajes de red social fechados en 2018 y el testimonio de dos testigos.

#### II

Ratificados los promotores y el menor interesado y, previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Lugo dictó el auto de fecha 24 de enero de 2019, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

## III

Notificada la resolución a los promotores y al menor interesado, interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Jonay-David es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido en los ámbitos familiar y social desde hace cinco años.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Lugo dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita el menor interesado, asistido por sus progenitores como representantes legales del menor, el cambio de su nombre, «David», que consta en su inscripción de nacimiento, por «Jonay-David», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en los ámbitos social y familiar, desde hace cinco años. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los promotores y del menor interesado puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: los promotores basan su petición en el uso habitual del nombre propuesto para el menor interesado, «Jonay-David», pero para acreditar esta circunstancia presentan únicamente unos mensajes de conversación de red social (*Whatsapp*), de fechas cercanas a la presentación de la solicitud (2018) y creados por el propio interesado, en los que, además, se alude al interesado como «Jonay» y no por el nombre solicitado Jonay-David, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocido, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia de la encargada del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

## Resolución de 7 de junio de 2021 (22.ª)

**2.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.**—*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito ante el Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos) de fecha 19 de febrero de 2019, don Mariano P. C., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por «Mario», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Mariano P. C., nacido en Barcelona el día 16 de noviembre de 1975; perfil de red social y diversos mensajes de whatsapp.

#### II

Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero dictó el auto de fecha 15 de marzo de 2019, denegando el cambio por no resultar suficientemente acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

#### III

Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Mario es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido, añadiendo que tiene la intención de trabajar por cuenta propia y quiere dar una imagen de seriedad con sus clientes, no pudiendo aportar otra documentación que los mensajes de whatsapp, que es el medio con el que se comunica con su familia, amigos y cualquier otra relación laboral.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, «Mariano», que consta en su inscripción de nacimiento por «Mario», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto «Mario», pero para acreditar esta circunstancia solo presenta diversos mensajes de whatsapp con amigos, todos fechados en 2018, unos meses antes de la presentación de la solicitud y creados por el propio interesado, sin que se hayan aportado otros documentos de otras esferas de la vida del interesado, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocido, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia del encargado del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

---

## 2.5.2 CAMBIO DE APELLIDOS

### **Resolución de 1 de junio de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

**2.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil.–1.º** *Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

*2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Granada.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2019 en el Registro Civil de Granada, don P. C. E., de nacionalidad portuguesa, y doña L. A. Á., de nacionalidad española, solicitaron el cambio del primer apellido de su hija E. Carvalhido A. por Esteves, segundo del padre, alegando que la petición es conforme con la legislación portuguesa, nacionalidad que la nacida también posee por transmisión paterna. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte portugués del promotor y español de la promotora y libro de familia.

### II

El encargado del registro dictó auto el 19 de junio de 2019 denegando el cambio propuesto porque los apellidos atribuidos a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española, sin perjuicio de que, si en Portugal figura inscrita de forma distinta, pueda anotarse ese hecho marginalmente.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la menor tiene doble nacionalidad española y portuguesa; que al solicitar la inscripción de nacimiento ya pidieron que se le atribuyeran los apellidos conforme a la ley portuguesa, cosa que no fue aceptada, por lo que el asiento se practicó de conformidad con las leyes españolas; que insisten en el cambio del primer apellido para que su hija sea identificada como si hubiera nacido en Portugal, y que la atribución de apellidos distintos en ambos países supone un perjuicio para la menor.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Granada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## V

Posteriormente, a requerimiento de este centro, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificación plurilingüe de inscripción de nacimiento portuguesa de E. E. A., nacida en G. (España) el ..... de 2019, hija de P. C. E. y de L. A. Á., y certificación plurilingüe de inscripción de nacimiento española de E. Carvalhido A., nacida en G. el ..... de 2019, hija de P. C. E. y de L. A. Á.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1.<sup>a</sup> de febrero de 1998; 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2001; 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-7.<sup>a</sup> de mayo y 13-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 30-5.<sup>a</sup> de noviembre y 17-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2005; 20-6.<sup>a</sup> de junio de 2006; 19-2.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de abril de 2007; 27-5.<sup>a</sup> de marzo de noviembre de 2008; 3-26.<sup>a</sup> de enero de 2011; 20-155.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 30-10.<sup>a</sup> de enero y 18-8.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 29-27.<sup>a</sup> y 28.<sup>a</sup> de julio de 2016; 13-28.<sup>a</sup> de octubre de 2017, y 15-1.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio del apellido paterno (actualmente, Carvalhido) de su hija menor de edad, por el segundo del padre, Esteves, alegando que así está inscrita en el Registro Civil de Portugal, país cuya nacionalidad ostenta por vía paterna, además de la española transmitida por la madre. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que los apellidos actualmente atribuidos son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la vigente Ley del Registro Civil (el art. 54 de la Ley 20/2011 aún no había entrado en vigor cuando se tramitó el expediente). Hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el

art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que la menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VI. No obstante, es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad posee, de donde se desprenden inconvenientes que pueden llegar a dificultar la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2 octubre 2003, en el asunto G. -A., estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos, una vez practicada la inscripción conforme a la normativa española, promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, y hoy, por delegación, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta ha sido la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de

apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VII. Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada, es que concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido, en tanto que los apellidos solicitados son los mismos que constan en la certificación portuguesa de nacimiento de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Granada.

2.º Autorizar el cambio del primer apellido de la menor E. Carvalhido A. por Esteves, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 1 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

---

### **Resolución de 26 de julio de 2021 (54.<sup>a</sup>)**

**2.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil.**–1.º *Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Pontevedra, doña M. -C. M. B., con domicilio en la misma localidad, solicitó el cambio de sus apellidos actuales por los maternos B. S., acogiéndose expresamente al contenido del artículo 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y alegando que los solicitados son los que tenía atribuidos inicialmente, aunque fueron modificados en 2014 al inscribir su filiación paterna determinada por sentencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI vigente en el momento de la presentación de la solicitud de M. d. I. -C. B. S.; inscripción de nacimiento de M. -C. B. S., nacida en M. (Pontevedra) el 30 de julio de 1952, hija de P. B. S. (cuerpo principal de la inscripción), con marginal de 19 de febrero de 2015 para hacer constar la filiación paterna de la inscrita, determinada por sentencia de 26 de diciembre de 2014, respecto de M. m. V., pasando a ser los apellidos de la inscrita M. B., y volante de empadronamiento.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto por no haber solicitado la conservación de los apellidos que tenía atribuidos inicialmente dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3.º del Reglamento del Registro Civil.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que siempre ha utilizado los apellidos que se le atribuyeron cuando nació y que impedirle seguir usándolos supone un gran perjuicio para ella.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## V

Desde este centro, se requirió la aportación de pruebas documentales que acreditaran el uso de los apellidos solicitados una vez inscrito el cambio como consecuencia de la determinación de la filiación paterna y hasta la actualidad. La interesada remitió la siguiente documentación: DNI renovado con validez hasta 2030, comunicaciones bancarias y documentos médicos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1.<sup>a</sup> de febrero de 1998; 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2001; 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-7.<sup>a</sup> de mayo y 13-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 30-5.<sup>a</sup> de noviembre y 17-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2005; 20-6.<sup>a</sup> de junio de 2006; 19-2.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de abril de 2007; 27-5.<sup>a</sup> de marzo de noviembre de 2008; 3-26.<sup>a</sup> de enero de 2011; 20-155.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 30-10.<sup>a</sup> de enero y 18-8.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 29-27.<sup>a</sup> y 28.<sup>a</sup> de julio de 2016; 13-28.<sup>a</sup> de octubre de 2017; 15-1.<sup>a</sup> de octubre de 2019, y 2-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2020.

II. La promotora solicita el cambio de sus apellidos actuales por los maternos que tenía atribuidos hasta que se determinó por sentencia su filiación paterna en 2014, alegando que ha seguido utilizando los consignados inicialmente. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que, una vez transcurridos dos meses desde la inscripción de la nueva filiación, ya no es posible solicitar la conservación de los apellidos anteriores, sin perjuicio de que se pueda instar un nuevo expediente de cambio ante el Ministerio de Justicia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Como en este caso ya se había superado con creces el plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3.º, el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la previsión establecida en el último párrafo del mismo artículo 209 RRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del registro civil (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC), quien, una vez comprobado que se había superado el plazo de dos meses, debió haber remitido las actuaciones a este centro para su resolución definitiva. Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado en esta instancia, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, tal como se ha visto, el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (art. 209.3.º y último párrafo RRC), la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de una nueva filiación. Tales circunstancias concurren en este caso, una vez acreditado que la interesada ha seguido utilizando hasta la actualidad los apellidos que tenía atribuidos originalmente y que fueron modificados en el registro al practicar la inscripción en 2014 de la filiación paterna determinada por sentencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

2.º Autorizar la conservación de los apellidos maternos, B. S., que la interesada tenía atribuidos inicialmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 26 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Pontevedra.

## 3. NACIONALIDAD

### 3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

#### 3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

##### **Resolución de 22 de febrero de 2021 (5.ª)**

**3.1.1 Adquisición de nacionalidad *iure soli*.**—*Es español el nacido en España en 2018 hijo de padres naturales de Kosovo.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 30 de enero de 2019, don M. A. y D.ª A. C., naturales de Kosovo, ambos con domicilio en B., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo F. A., nacido en B. el..... de 2018. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor en España, en el que constan los padres con nacionalidad serbia; certificado de empadronamiento; NIE, permiso de residencia y pasaporte español-título de viaje del padre; pasaporte de la República de Kosovo de la madre; certificado expedido por la República de Serbia en Madrid, en el que se indica que no puede inscribirse al menor en dicha oficina consular por falta de documentos apropiados de la madre; certificado de inscripción del padre en los libros de nacimiento de la República de Serbia, apostillado y certificado de nacionalidad de la República de Kosovo de la madre.

## II

Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Benidorm dictó auto el 25 de marzo de 2019 denegando la solicitud realizada porque, dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo y al estado resultante de la misma, a efectos legales se debe considerar que dicho territorio es serbio y que tal es la nacionalidad de los progenitores, por lo que de acuerdo con su legislación el menor ha adquirido la nacionalidad de sus padres pese a no haber sido inscrito en el registro de la representación consular serbia, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil.

## III

Notificada la resolución, el promotor, padre del menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolos por serbios su hijo no lo sería, dado que lo cierto es que la nacionalidad serbia no se atribuye de manera automática, sino que la adquisición depende de determinados requisitos y la Embajada de la República de Serbia en Madrid no inscribe al menor por falta de documentos apropiados de la madre, dado que se encuentra documentada con un pasaporte kosovar.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo por informe de 13 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de octubre y 7-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de junio y 4-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 28-3.<sup>a</sup> de mayo y 23-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 30-4.<sup>a</sup> de noviembre y 7-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 14-3.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-4.<sup>a</sup> de enero y 10-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-7.<sup>a</sup> de junio, 10-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio de 2008 y 2-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de un menor nacido en B. el..... de 2018, hijo de padres naturales de Kosovo, con nacionalidad serbia según la inscrip-

ción de nacimiento del menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hijo.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del CC para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Los padres del menor, ciudadanos naturales de Kosovo que aportan documento de ciudadanía kosovar, no legalizada, y dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo, declarada en 2008, la normativa aplicable a los padres es la legislación serbia. Según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación de dicho estado resulta que un niño nacido en el extranjero puede obtener la ciudadanía serbia por la vía del origen si uno de los padres ostenta dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, con la condición de que el nacido se registre hasta los 18 años ante las autoridades competentes de la República de Serbia en su territorio o en el extranjero. El certificado de la representación diplomática que consta en el expediente acredita que no se ha registrado al menor como ciudadano serbio. De lo anterior se desprende que los hijos de serbios nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad serbia, la cual solo se adquiere por un acto posterior de registro (art. 9 de la Ley de la Ciudadanía de la República de Serbia). De modo que concurre en este caso una situación de apatridia originaria en la que procede la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

## Resolución de 22 de febrero de 2021 (32.ª)

**3.1.1 Adquisición de nacionalidad *iure soli*.**—*Es español el nacido en España en 2018 hijo de padres naturales de Serbia y de Kosovo.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

### HECHOS

#### I

Con fecha 13 de mayo de 2019, don E. A., natural de I. (Serbia) y doña A. C., natural de G. (Kosovo), ambos con domicilio en B., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija E., nacida en B. el .....de 2019. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en España, en el que consta el padre con nacionalidad serbia y la madre con nacionalidad kosovar; volantes individuales de empadronamiento de los interesados; pasaporte de la República de Kosovo de la madre; pasaporte serbio del padre; certificado expedido por la Embajada de la República de Serbia en Madrid, en el que se indica que no puede inscribirse al menor en dicha oficina consular por falta de documentos apropiados de la madre; certificado de inscripción del padre en los libros de nacimiento de la República de Serbia, apostillado y certificado de nacionalidad de la República de Kosovo de la madre.

#### II

Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Benidorm dictó auto el 16 de julio de 2019 denegando la solicitud realizada porque, dado que la nacionalidad del padre de la interesada es serbia, de acuerdo con su legislación la menor ha adquirido la nacionalidad de su padre pese a no haber sido inscrita en el registro de la representación consular serbia, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil.

#### III

Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolo a él por serbio su hijo no lo sería, dado que lo cierto es que la nacionalidad serbia no se atribuye de manera automática, sino que la adquisición depende de determinados requisitos y la Embajada de la República de Serbia en Madrid no inscribe al menor por falta de documentos apropiados de la madre.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo por informe de 10 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y la resolución de 16-2.ª de enero de 2020.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de una menor nacida en B. el.....de 2019, hija de madre natural de Kosovo y de padre nacido en I. (Serbia) con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento de la menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hijo.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. En el presente caso la madre de la menor es ciudadana natural de Kosovo, según documento de ciudadanía kosovar aportado, estado al que España no le reconoce su independencia, declarada en 2008, y el padre, documentado con pasaporte de la República de Serbia, es de nacionalidad serbia según consta en la inscripción de nacimiento de la menor, por lo que la normativa aplicable a éste es la legislación de dicho país. Según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación de dicho estado resulta que un niño nacido en el extranjero puede obtener la ciudadanía serbia por la vía del origen si uno de los padres ostenta dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, con la condición de que el nacido se registre hasta los 18 años ante las autoridades competentes de la República de Serbia en su territorio o en el extranjero. El certificado de la representación diplomática que consta en el expediente acredita que no se ha registrado a la menor como ciudadana serbia. De lo anterior se desprende que los hijos de serbios nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad serbia, la cual solo se adquiere por un acto posterior de registro (art. 9 de la Ley de la Ciudadanía de la República de Serbia). De modo que concurre en este caso una situación de apatridia originaria en la que procede la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de su progenitor porque este

solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

---

## Resolución de 1 de marzo de 2021 (10.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*No es española iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

### HECHOS

#### I

Con fecha 27 de mayo de 2019, los ciudadanos venezolanos don A. G. C. y doña K. O. P., solicitan ante el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, A. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, nacido en H. el.... de 2018, hijo de A. G. C., nacido el 12 de octubre de 1983 en C. (Venezuela) y K. O. P., nacida el 14 de marzo de 1987 en P. (Venezuela), ambos de nacionalidad venezolana; certi-

ficado de empadronamiento colectivo y tarjetas de Protección Internacional de los interesados.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dictó auto con fecha 11 de julio de 2019 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la protección internacional con la que cuentan, que los padres del menor no hayan transmitido de iure la nacionalidad venezolana a su hijo.

## III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 28 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución de 14 (33.<sup>a</sup>) de mayo de 2015; 3 (47.<sup>a</sup>) de julio de 2015 y 13 (26.<sup>a</sup>) de abril de 2018.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 14 de octubre de 2018, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), dicho artículo establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por

lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

---

### **Resolución de 1 de marzo de 2021 (22.<sup>a</sup>)**

**3.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**–*No es español iure soli el nacido en España hijo de padre nacido en Perú y de nacionalidad peruana y de madre nacida en la Federación Rusa de nacionalidad rusa.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Barcelona, don J. A. R., nacido en Perú y de nacionalidad peruana y doña A. E., nacida en la Federación Rusa y de nacionalidad rusa, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, E., nacido en B. el.....de 2019.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; certificados negativos de

no inscripción del menor expedidos por el Consulado General de Perú en Barcelona y el Consulado General de la Federación Rusa en Barcelona; acta peruana de matrimonio de los padres; pasaporte peruano del padre y ruso de la madre y certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de B. del menor y de los progenitores.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto con fecha 17 de enero de 2020 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que el artículo 12 de la Ley de la Federación Rusa sobre la adquisición de la nacionalidad rusa por nacimiento en vigor el 1 de julio de 2002 atribuye la nacionalidad *iure sanguinis* por nacimiento cuando uno de los progenitores es ciudadano de la Federación de Rusia, siendo el otro progenitor extranjero, siempre que el menor haya nacido dentro del territorio de la Federación de Rusia, «o si en otro caso, el menor se convirtiera en apátrida».

## III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aportando copia de una resolución dictada por la extinta DGRN en fecha 22 de junio de 2001 por la que se reconoció a un hijo de padre peruano y madre rusa la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, si bien la normativa rusa en materia de nacionalidad en ese momento no era la misma que en la actualidad, solicitando se revise el expediente y se reconozca al menor la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

## IV

Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 22 de abril de 2020 y el encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 21-4.<sup>a</sup> de octubre, 14-5.<sup>a</sup> y 22-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 25-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padre de nacionalidad peruana y nacido en Perú y madre de nacionalidad rusa y nacida en la Federación Rusa.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruana y rusa respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú y de la nacionalidad rusa a los nacidos fuera de la Federación Rusa.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n.º 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que «son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente».

Por otra parte, el art. 12.1 de la Ley Federal de la Nacionalidad rusa atribuye la nacionalidad *iure sanguinis* por el nacimiento cuando uno de los progenitores es ciudadano de la Federación de Rusia, siendo el otro extranjero, siempre que el menor haya nacido dentro del territorio de la Federación de Rusia, «o si en otro caso el menor se convertiría en apartida». Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que el nacido es ruso y que no entra en juego el citado artículo 17.1.c) del Código español, pues no se produce una situación de apatridia que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

V. En el presente caso, si bien el menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana, sí adquiere automáticamente la nacionalidad rusa de su progenitora, por lo que no se produce una situación de apatridia originaria del nacido en España de padres extranjeros, supuesto establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli*.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

---

### Resolución de 1 de marzo de 2021 (23.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**–*No es española iure soli la nacida en España, hija de padre ecuatoriano y nacido en Ecuador y de madre colombiana y nacida en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Oviedo.

## HECHOS

### I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Oviedo, don R. J. V., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y doña Y. Z. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija J., nacida el.....de 2019 en O., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Oviedo; volantes de empadronamiento de la menor y de su madre en el Ayuntamiento de O. y certificados consulares de no inscripción consular de la menor en el Consulado General de Colombia en Madrid y en el Consulado General de Ecuador en Madrid.

### II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Oviedo dicta auto en fecha 6 de marzo de 2020 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la Constitución de la República de Ecuador en la redacción vigente señala en su artículo 7 que «son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: (...) 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad (...)», de tal forma que siendo éste el supuesto que concurre en este caso, no se cumplen los requisitos para que la solicitud pueda prosperar.

### III

Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del Código Civil.

### IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.<sup>a</sup> de octubre y 7-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de junio y 4-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 28-3.<sup>a</sup> de mayo y 23-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 30-4.<sup>a</sup> de noviembre y 7-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 14-3.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-4.<sup>a</sup> de enero de 2007, 10-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-7.<sup>a</sup> de junio y 10-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España el....de 2019, hija de padre ecuatoriano, nacido en Ecuador y de madre colombiana, nacida en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Oviedo se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento «*los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República*».

De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, certificado emitido por el Consulado General de Colombia en Madrid, la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular, por lo que no sería nacional colombiana.

IV. De acuerdo a la normativa legal ecuatoriana, el art. 7.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008 establece que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento «*las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad*». De este modo, la menor adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana de su progenitor, por lo que no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Oviedo.

## Resolución de 1 de marzo de 2021 (24.ª)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**—*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

### HECHOS

#### I

Por comparecencia en el Registro Civil de Puerto Real el 26 de enero de 2018, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don D. S. R. y doña A. G. L., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo S., nacido el....de 2017 en P.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Puerto Real; pasaportes cubanos de los padres; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de P. del menor y de sus padres; certificados cubanos de nacimiento de los progenitores y certificado local de matrimonio.

#### II

Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Puerto Real dictó auto el 15 de junio de 2018 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrita en el Consulado de Cuba, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

#### III

Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación cubana, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente la nacionalidad cubana, porque es un requisito imprescindible la solicitud por los padres, que pasa por un proceso de análisis del Ministerio del Interior de Cuba y que el otorgamiento de la nacionalidad viene supeditada a la posición e inclinación política de los padres.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Puerto Real remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita de la encargada del Registro Civil de Puerto Real requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Cuba en España, en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que el menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de Puerto Real y que el menor no se encuentra inscrito en el Consulado General de Cuba en Sevilla.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup>, 13-4.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de febrero y 4-1.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en P. en 2017, se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley n.º 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Puerto Real.

---

### **Resolución de 5 de marzo de 2021 (10.<sup>a</sup>)**

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**–*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

#### **HECHOS**

##### **I**

Por comparecencia en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 16 de septiembre de 2019, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, Sres. E. R. M. y Y. C. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo Brian F. R. C., nacido el ..... de 2017 en G., isla de G. C. (Las P.).

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia del padre del menor, nacido el 31 de diciembre de 1975 en G. (Cuba), certificado literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Gáldar, hijo de E. R. M. y de Y. C. C., nacida el 14 de septiembre de 1985 en H. (Cuba), documento de empadronamiento de los padres y el menor en el municipio de Las P., la Sra. C. desde el 27 de abril de 2018 y el Sr. R. y el menor desde el 25 de marzo de 2019, pasaporte cubano de la Sra. C. y certificado del Consulado General de Cuba en Las Palmas, haciendo referencia a la legislación cubana en materia de atribución de la nacionalidad, así «son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el

extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes», en este caso el Decreto Ley n.º 352, añadiendo que el menor no está registrado en ese Consulado ni consta que haya solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento.

## II

Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo favorable del ministerio fiscal, ya que teniendo en cuenta la legislación cubana en el caso del menor nacido en el extranjero de padres cubanos se produce una *apatridia* originaria. Con fecha 23 de septiembre de 2019, la encargada del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que aunque procedía su concesión hasta el 31 de diciembre de 2017, a partir de la publicación y entrada en vigor del Decreto Ley n.º 352, la nueva normativa cubana ha eliminado la exigencia de un acto posterior al nacimiento para ser declarado ciudadano cubano, por lo que los nacidos en España hijos de ciudadanos cubanos tienen atribuida la nacionalidad cubana desde el nacimiento del menor de forma automática e incondicional.

## III

Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que el Decreto Ley n.º 352 de 30 de diciembre de 2017 no otorga la nacionalidad cubana de manera automática, sino que otorga la posibilidad de iniciar un trámite de solicitud de nacionalidad y es el procedimiento a seguir según establece el artículo 34 de la Constitución cubana, añadiendo que además su hijo nació antes de la publicación de dicha norma y de su entrada en vigor.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y en el que siguiendo el criterio ya manifestado anteriormente, refleja que por el conocimiento adquirido de la nueva legislación cubana, esta no atribuye de forma automática la nacionalidad cubana a los hijos nacidos en el extranjero de nacionales cubanos por el mero hecho del nacimiento, sino que se exige un acto positivo adicional, la solicitud ante las autoridades cubanas de su reconocimiento, la novedad es que ya no se exige el requisito de vecindamiento en Cuba, pero deben realizarse trámites posteriores al nacimiento y debe concederse por las autoridades nacionales cubanas. La encargada del Registro Civil de Las Palmas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup>, 13-4.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de febrero y 4-1.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en G. (Las Palmas) en 2017, se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley n.º 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «*Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos*», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de *apatridia*, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 5 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

## Resolución de 5 de marzo de 2021 (11.ª)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**—*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).

### HECHOS

#### I

Por comparecencia en el Registro Civil de Arona el 6 de agosto de 2019, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, Sres. O. P. R. y C. G. M. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo C. D. P. M. nacido el ..... de 2019 en A., isla de T. (S. C. de T.).

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del menor, hijo de O. P. R., nacido en S. S. (Cuba) el 14 de junio de 1990 y de C. G. M. G., nacida en S. S. el 27 de abril de 1993, certificado del Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, haciendo referencia a la legislación cubana en materia de atribución de la nacionalidad, así «son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes», en este caso el Decreto Ley n.º 352, añadiendo que el menor no está registrado en ese Consulado ni consta que haya solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento, certificado de empadronamiento en Arona, el menor desde su nacimiento, el padre desde el 27 de junio de 2016 y la madre desde el 17 de febrero de 2017, permiso de residencia en España del padre del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea y pasaporte cubano de la madre del menor.

#### II

Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo desfavorable del ministerio fiscal ya que, teniendo en cuenta la legislación cubana, entiende que el menor puede acceder a la nacionalidad cubana cumpliendo los requisitos del Decreto Ley n.º 352 vigente a partir de enero de 2018, requisitos que están al alcance de los progenitores del menor, que no han cumplimentado la inscripción en el Registro General de Ciudadanos cubanos del Consulado cubano en las Islas Canarias. Con fecha 14 de octubre de 2019, la encargada del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que la legislación cubana atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, previo requisito formal consistente en

solicitar su inscripción en el Consulado, que no se ha cumplimentado por voluntad de los progenitores.

### III

Notificada la resolución, los promotores interponen, mediante representante, recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que en otros casos como el de sus representados se les ha concedido la nacionalidad española, añadiendo que la Constitución de la República de Cuba en el Título IV, artículo 34.c, ciertamente establece que son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos previo cumplimiento de lo que la ley señala y esta ley es el Decreto Ley n.º 352 que establece un procedimiento para llegar a la inscripción en el Consulado correspondiente.

### IV

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 7 de julio de 2000, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, compartiendo los argumentos de la encargada del Registro en su auto denegatorio de la nacionalidad española solicitada. La encargada del Registro Civil de Arona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.ª de enero, 1-3.ª, 4-2.ª, 3.ª y 4.ª, 8-1.ª, 13-4.ª y 21-3.ª de febrero y 4-1.ª y 26-2.ª de marzo de 2003; 17-6.ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en A. (S. C. de T.) en 2019, se fundamenta en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley n.º 352 publicado en la Gaceta Oficial de la Repú-

blica de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «*Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos*», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de *apatridia*, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 5 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).

---

### **Resolución de 9 de marzo de 2021 (11.<sup>a</sup>)**

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**—*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres peruanos y nacidos en Perú.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

## HECHOS

### I

Por escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 13 de julio de 2020, los ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, Sres. B. Á. S. F. y A. S. Q. S. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo F. A. S. Q., nacido el ..... de 2020 en S.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del menor, hijo de B. Á. S. F., nacido en H. (Perú) el 25 de noviembre de 1991 y de A. S. Q. S. C., nacida en L. el 25 de abril de 1991, su estado civil es de solteros, certificado del Consulado Honorario del Perú en Salamanca, haciendo referencia a la legislación peruana en materia de atribución de la nacionalidad, así « de conformidad con el artículo 52 de la Constitución peruana vigente, la nacionalidad no se asigna a partir de la nacionalidad del padre, los menores nacidos fuera del territorio nacional, hijos de padre o madre peruanos, no ostentan la nacionalidad peruana si no son inscritos en el respectivo registro de estado civil de nacimientos del Consulado de la jurisdicción donde nacen, no siendo posible que sean registrados en otro Consulado que no sea aquél que corresponde al lugar donde nacieron», añadiendo que el menor no está inscrito en ese Consulado, certificado de empadronamiento en S. tanto los progenitores como el menor y pasaportes de los progenitores.

### II

Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo favorable del ministerio fiscal, ya que entiende que procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen, el encargado del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que en el presente supuesto el nacimiento del menor, no se ha inscrito en el Consulado peruano por un acto de voluntad de los padres y representantes legales por lo que, en principio, no deberá otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que no hay *apatridia*, simplemente se necesita para perfeccionar la atribución de dicha nacionalidad la formalidad de la inscripción, que depende de la voluntad de los padres y representantes legales.

### III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que el menor no ha sido reconocido como nacional peruano por el Consulado de Salamanca, que es el competente para Castilla y León, y que según la legislación peruana sólo adquieren la nacionalidad peruana los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos inscritos en el Registro correspondiente, no siendo éste el caso, por lo que si hay *apatridia* originaria que hace aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil español.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe en el mismo sentido del anterior, según recoge el encargado en su propio informe, y éste remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso proponiendo su desestimación por los mismos argumentos consignados en el auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup>, 13-4.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de febrero y 4-1.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en Salamanca en 2020, se fundamenta en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 R.R.C).

III. El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, el nacido no tenía, en el momento de su nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido, toda vez que el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad n.º 26574 y el art. 4 c) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que «*son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente*».

Se trata, pues, de una situación de *apatridia* originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte

velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 9 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

---

## Resolución de 15 de marzo de 2021 (4.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**–*Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

### HECHOS

#### I

Mediante solicitud presentada, con fecha 20 de enero de 2020, ante el Registro Civil de Murcia, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Sr. A. C. M. A. y la Sra. A. V. C. A. M., pedían la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N. M. C. A., nacida en Murcia el ..... de 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte brasileño del padre, expedido el 7 de febrero de 2018 y en el que consta nacido el 29 de julio de 1981 en M., A. (Brasil), pasaporte brasileño de la madre, expedido en la misma fecha y en el que consta nacida el 10 de abril de 1981 en R. L., (A.), certificado literal de nacimiento español de la menor, consta que el estado civil de los padres es de casados, documento de empadronamiento en M. de los promotores y de su hija, no consta desde cuando residen en el municipio y declaración del Consulado General de Brasil en Barcelona sobre la atribución de nacionalidad, manifestando que «*son brasileños natos los hijos de padre o madre brasileños nacidos en el exterior, siempre que: 1. Sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño. El registro del nacimiento podrá ser efectuado en cualquier momento, independientemente de la edad del interesado (en los términos del art. 32 caput y 46 de la Ley 6.015/1973, redacción dada*

*por la Ley 11.790/2008 o 2. Vayan a residir en Brasil después de alcanzar la mayoría de edad y opten por la nacionalidad brasileña»,* añadiendo que hasta ese momento la menor N. M. C. Al, no se encuentra inscrita en el Registro de ciudadanos brasileños de ese Consulado General, por lo tanto, no tiene confirmada su nacionalidad brasileña, certificados de las autoridades policiales españolas en M. correspondientes a los promotores y a la menor, consiguiendo el número de extranjero que les ha sido asignado y testimonio de dos ciudadanos españoles y residentes en M. que conocen a los promotores del expediente.

## II

El ministerio fiscal, por informe de fecha 9 de julio de 2020, manifiesta su oposición a lo solicitado, ya que no concurren los requisitos legalmente previstos para su concesión. El encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 29 de julio de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, haciendo constar que los progenitores no han acreditado que tengan permiso de residencia en España, lo que a su juicio impide la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, añadiendo que la menor no está en situación de apatridia ya que para ostentar la nacionalidad brasileña sólo precisa de su inscripción en la oficina consular correspondiente.

## III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que resulta inadecuado exigir en este procedimiento el permiso de residencia, además de ser contrario a la norma aplicable, artículo 96 de la Ley del Registro Civil, como prueba que dicho documento no aparece entre los solicitados para este trámite en la información facilitada por el propio registro civil, añadiendo que la menor no tiene nacionalidad ninguna.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste con fecha 25 de enero de 2021 propone la confirmación del auto impugnado y el encargado del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe en sentido desestimatorio, ya que no se han desvirtuado los argumentos jurídicos de la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.<sup>a</sup> de octubre y 7-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de junio y 4-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 28-3.<sup>a</sup> de mayo y 23-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 30-4.<sup>a</sup> de noviembre y 7-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 14-3.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-4.<sup>a</sup> de enero de 2007, 10-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-7.<sup>a</sup> de junio y 10-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 26 de diciembre de 2019, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC). Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

---

### Resolución de 15 de marzo de 2021 (5.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**—*No es española iure soli la nacida en España en 2003, hija de padre francés nacido en la Guayana francesa y madre cubana nacida en Cuba, por corresponderle la nacionalidad francesa del progenitor.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

## HECHOS

### I

Con fecha 10 de diciembre de 2019, la Sra. S. O. E. P., nacida el 7 de mayo de 1965 en T., S. S. (Cuba), dirige escrito al Registro Civil de Móstoles, en el que manifiesta que tiene una hija menor de edad, A. C. G. E., nacida el ..... en L. (Madrid), que solicitó su declaración de nacionalidad española pero que por error se tramitó como nacionalidad por residencia habiendo tardado mucho tiempo en archivar el expediente, desde su nacimiento la menor no tiene ninguna nacionalidad, añadiendo que el padre de la menor está en paradero desconocido por lo que aporta justificante de haber presentado demanda para privarle de la patria potestad, por lo que solicita que se declare a la menor español con valor de simple presunción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.c del Código Civil.

Aporta como documentación: documento del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles en materia de familia, acreditando la admisión a trámite, con fecha 15 de octubre de 2019, de la demanda presentada por la Sra. E. contra el Sr. R. G. Michel, padre de la menor, ciudadano titular de pasaporte francés, del que se desconoce el paradero y que, según el texto de la demanda, desapareció cuando la menor tenía 9 meses y nunca ha asumido las funciones inherentes a la patria potestad, por lo que se solicita que sea privado de ella, pasaporte cubano de la madre de la menor, expedido el 8 de junio de 2015 con un visado concedido por las autoridades cubanas indefinido como emigrada, documento de empadronamiento en M. desde el 14 de noviembre de 2011, certificado literal de nacimiento de la menor, inscrita con filiación materna y con inscripción marginal de reconocimiento paterno el 13 de septiembre de 2004, por el Sr. R. G. M., hijo de M. y J. E., nacido en C., G. (Francia) y con un domicilio A. (Madrid) con el consentimiento de la madre de la menor y certificado del Consulado General de la República de Cuba en Madrid poniendo de manifiesto que *«de acuerdo con las leyes vigentes en la República de Cuba tal y como regula la Constitución en su capítulo IV «Ciudadanía» en su artículo 34 inciso C, son ciudadanos cubanos los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señala y que en el Registro General de ciudadanos cubanos de este Consulado de Cuba en Madrid, no consta practicada la transcripción de nacimiento, ni registrada como ciudadana cubana, la menor Aitana de la Caridad Gil E.»*

### II

Tras ratificación de la promotora en su solicitud, con fecha 18 de diciembre de 2019 el ministerio fiscal emite informe en el sentido de que procede acceder a lo solicitado. Con fecha 16 de enero de 2020, la encargada del registro dicta auto por el que se resuelve que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que la menor, nacida en Leganés el 19 de diciembre de 2003, cuente con la nacionalidad española de origen, ya que su padre, cuyo reconocimiento fue consentido por la madre, es de nacionalidad francesa y dicha legisla-

ción atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padre francés, lo que impide la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, con independencia de la resolución judicial que recaiga sobre la patria potestad de la menor.

### III

Notificada la resolución, la madre de la menor formula recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución que apruebe la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija, alegando que la menor no tiene pasaporte, nacionalidad ni residencia y además como su padre está desaparecido no puede realizar ninguna gestión para solicitar la nacionalidad francesa de su hija. Adjunta diversa documentación relativa al expediente anterior de nacionalidad por residencia, en la que se aprecia que el auto concediendo la autorización a la Sra. E. para solicitar en nombre de su hija la nacionalidad por residencia, es de fecha 4 de febrero de 2011, cuando la menor tenía 7 años.

### IV

El ministerio fiscal emite, con fecha 11 de diciembre de 2020, informe por el que se opone al recurso interpuesto, ya que siendo el padre de la menor francés, ésta tiene atribuida la nacionalidad francesa, ya que su legislación, artículos 17 a 33 del Código Civil, Decreto n.º 93-1362 del 30 de diciembre de 1993 y la Ley n.º 98-170 de 16 de marzo de 1998, vigente a partir del 1 de septiembre de 1998, una persona es francesa al nacer, automáticamente, tanto si uno de sus padres era francés en el momento de su nacimiento, lo que se suele llamar *ius sanguinis*, como si nació en Francia de al menos un progenitor también nacido allí, el llamando *iure soli*. La encargada del Registro Civil de Móstoles remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, y las resoluciones de 10-1.ª de septiembre de 1994; 7 de diciembre de 1995; 24 de enero de 1996; 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997; 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998; 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999; 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000; 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001, 5-4.ª de febrero de 2002, 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003, 26-1.ª y 26-4.ª de enero de 2004 y 26-3.ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º de la LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2003, inscrito en el Registro Civil español como hija de ciudadana cubana, reconocida con posterioridad a su nacimiento por un ciudadano francés. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del CC para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley n.º 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «*Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos*», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de «apatridia», que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. No obstante en el caso ahora examinado, la menor, Aitana de la Caridad, es hija de un ciudadano de nacionalidad francesa, dato que no se ha discutido por la recurrente, cuyo reconocimiento consta anotado marginalmente en la inscripción de nacimiento de la precitada en el Registro Civil de Leganés, habiendo sido consentido expresamente por la Sra. E., como madre de la menor, lo que según el Código Civil francés, artículo 18 y 18.1, y demás legislación recogida por el ministerio fiscal en su informe, es francés el hijo, legítimo o natural, cuando uno de los padres al menos es francés, en este caso cuando el menor no ha nacido en Francia, tiene la facultad de renunciar a dicha condición en un plazo de seis meses antes de su mayoría de edad y durante los doce meses siguientes. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la recurrente, madre de la menor, sobre el hecho de la posible privación de la patria potestad al Sr. G. M., que esa circunstancia no afectaría al hecho de la transmisión a su hija de su nacionalidad francesa, por lo que no es posible declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción, con base en el artículo 17.1.c del CC a la menor A. C. G. E.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

---

### Resolución de 15 de marzo de 2021 (9.ª)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**—*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

#### HECHOS

##### I

Por solicitud dirigida al Registro Civil de Salamanca el 19 de octubre de 2020, la ciudadana cubana y nacida en Cuba, Sra. I. C. S., nacida el 23 de marzo de 1984 en C. de Á. (Cuba) pedía la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo Z. C. S., nacido el.... de 2020 en S., en cuyo registro civil está inscrito.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte cubano de la Sra. C., expedido el 27 de febrero de 2017, empadronamiento en S. M. de T. (Salamanca), el menor desde su nacimiento y la madre desde el 28 de julio de 2020, certificado literal de nacimiento del menor, en el que consta inscrito sólo con filiación materna, Libro de Familia y certificado del Consulado General de la República de Cuba en Madrid en el que se declara que *«de acuerdo con las leyes vigentes en la República de Cuba, tal como regula la Constitución en su título IV de Ciudadanía, artículo 34 apartado C, son ciudadanos cubanos, los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala»*, añadiendo *« que el menor Z. C. S. no ostenta la ciudadanía cubana por el solo hecho de ser hijo de madre cubana, ya que previamente debe emitirse resolución de reconocimiento de la ciudadanía cubana por las autoridades migratorias de Cuba»*. En consecuencia *«el menor Z. C. S. no se encuentra reconocido hasta el momento como ciudadano cubano ni se encuentra inscrito en este Consulado»*.

## II

Ratificada la promotora en el expediente, y emitido informe previo desfavorable del ministerio fiscal puesto que según las leyes cubanas tienen esa nacionalidad los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de las formalidades que la ley señale, por lo tanto no se produce la situación de apatridia. La encargada del registro civil dictó auto, con fecha 27 de octubre de 2020, denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que la legislación cubana, artículo 34 de la Constitución, atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, previo requisito formal consistente en solicitar su inscripción en el consulado, que no se ha cumplimentado por voluntad de los progenitores, por lo tanto no debe otorgársele la nacionalidad española porque no es apátrida con el sólo hecho de la inscripción en la oficina consular de Cuba.

## III

Notificada la resolución, la promotora interpone, mediante representante legal, recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, invocando las resoluciones ya dictadas por este centro directivo y añadiendo que tal y como consta en el certificado consular presentado, la legislación cubana otorga la nacionalidad a los niños nacidos de padres cubanos pero previamente debe emitirse una resolución que la reconozca, se da pues la situación de apatridia originaria, por lo que la argumentación del auto denegatorio no es razón suficiente para no atribuir al menor la presunción de la nacionalidad española.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 26 de noviembre de 2020, emite informe en el que pide la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos jurídicos. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su desestimación por no haber desvirtuado los argumentos jurídicos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup>, 13-4.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de febrero y 4-1.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La petición de la promotora de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en S. en 2020, se fundamenta en la atribución *iure soli*

de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* Artículo 17.1.c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC. y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley n.º 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «*Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos*», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de «apatridia», que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro CC.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 15 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Salamanca.

---

### Resolución de 15 de marzo de 2021 (10.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*No es española iure soli la nacida en España hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lorca (Murcia).

## HECHOS

### I

Con fecha 6 de junio de 2019, D. A. A. S. y M. de los Á. F. G., nacidos en Venezuela el 2 de diciembre de 1989 y 20 de septiembre de 1989, respectivamente, y de nacionalidad venezolana, presentan ante el Registro Civil de Lorca, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hija M. P. A. F., nacida el..... de 2018 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. En su escrito manifiestan que están casados.

Aportaban como documentación: empadronamiento en L. de los promotores desde el 22 de mayo de 2019, certificado literal de nacimiento de la menor, en el que consta por declaración de los interesados el matrimonio de los padres, celebrado el 24 de noviembre de 2017 en Venezuela, documento del Consulado General de Venezuela en Madrid, sobre registro consular de los promotores, inscritos el 26 de febrero de 2019, constan como solteros, en situación migratoria irregular y domicilio en M., pasaportes venezolanos de los promotores, expedidos el 6 de julio de 2017 y 16 de junio de 2014 y tarjetas de solicitantes de protección internacional de los promotores, expedidas por el Ministerio del Interior español con fechas 25 de abril y 14 de septiembre de 2019.

### II

Con fecha 17 de junio de 2019 el Registro Civil de Lorca solicita al Consulado General de Venezuela en Madrid, certificados de nacionalidad de los padres de la menor, certificación consular sobre la legislación del país en relación con los nacidos en el extranjero hijos de venezolanos y certificación de que la menor, no está inscrita en el registro consular.

El Consulado remite escrito, con fecha 17 de julio de 2019, manifestando que el certificado de nacionalidad tienen que solicitarlo los interesados, que el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece *«que son venezolanos y venezolanas por nacimiento toda persona nacida en el territorio de la República (apartado 1.), toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento (apartado 2.), toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 3) y toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir los veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 4).* Por ultimo informa que según la Ley Orgánica de Registro Civil venezolana, los ciudadanos venezolanos, que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional, están obligados a

realizar el registro del nacimiento de sus descendientes, en el caso presente en las sedes consulares.

### III

Tras la ratificación de los promotores en su solicitud, con fecha 30 de julio de 2019 el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado ya que considera que la menor es venezolana por nacimiento al serlo también sus padres y la encargada del registro dicta auto con la misma fecha, denegando lo solicitado porque según la constitución venezolana no se da la situación de apatridia originaria que justifique la atribución de la nacionalidad española, por lo que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor.

### IV

Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que su situación de solicitantes de asilo o protección internacional les impide realizar trámites ante el Consulado de su país, añadiendo que esas circunstancias excepcionales están previstas en la legislación española para otorgar la nacionalidad, mencionando el artículo 21 del Código Civil español.

### V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe estimando que la resolución impugnada es ajustada a derecho y por tanto procede su confirmación. La encargada del Registro Civil de Lorca remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.<sup>a</sup> de abril, 22-1.<sup>a</sup> de mayo y 13 y 27-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2001 y 2-4.<sup>a</sup> de febrero, y 8-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002 y 19-3.<sup>a</sup> de marzo de 2004 y 10-1.<sup>a</sup> de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 2018, hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de Venezuela respecto de la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos fuera de Venezuela.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos por nacimiento, «toda persona nacida en territorio de la República» (artículo 32.1), por tanto los promotores y padres de la menor tienen tal condición, lo que otorga a su hija la condición de nacional venezolana de acuerdo con el artículo 32.2, que considera venezolanos por nacimiento a «toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento». Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, en cambio si es posible que los progenitores de la menor soliciten para ésta, si lo estiman oportuno, la nacionalidad por residencia en España por el breve plazo de un año al ser su lugar de nacimiento, debiendo significarse respecto a la invocación de las circunstancias excepcionales de su estancia en España para que se concedan la nacionalidad española, que efectivamente el artículo 21 del CC contempla esa posibilidad, pero en ese caso deben solicitar la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza, procedimiento diferente al que ellos iniciaron, que es otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 15 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Lorca (Murcia).

---

### **Resolución de 21 de marzo de 2021 (43.<sup>a</sup>)**

**3.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.**—*No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## HECHOS

### I

Con fecha 23 de noviembre de 2020, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don R.-E. G. V. y D.<sup>a</sup> R.-I. M. V., solicitan ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A.-I. G. M., nacido en Santa Cruz de Tenerife el..... de 2020. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; libro de familia; certificados de empadronamiento en Santa Cruz de Tenerife del menor y de los progenitores; pasaportes venezolanos de los padres y solicitudes de presentación de protección internacional por los progenitores.

### II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 16 de diciembre de 2020 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que al menor le correspondía la nacionalidad venezolana de sus padres, toda vez que la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento, circunstancia que concurre en ambos progenitores, y que la presentación de la solicitud de protección internacional, en modo alguno resulta relevante en orden a la atribución de la nacionalidad española al menor.

### III

Notificada la resolución, los promotores interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando conocer que a un familiar de venezolanos le fue concedida la nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo y que, al ser los progenitores solicitantes de protección internacional, no pueden realizar ningún trámite ante el Consulado de Venezuela.

### IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación del auto recurrido, y el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.<sup>a</sup> de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el.... de 2020, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del CC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional, no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## Resolución de 21 de abril de 2021 (2.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**—*No es español iure soli el nacido en España hijo de padre dominicano nacido en República Dominicana y madre ecuatoriana nacida en Ecuador.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

### HECHOS

#### I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Lleida el 20 de noviembre de 2017, el ciudadano don N. A. B. J., nacido el 24 de abril de 1998 en M., solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción como hijo de padre dominicano y madre ecuatoriana, por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: cédula de inscripción de extranjeros, expedida el 30 de octubre de 2017 y en la que se refleja como nacionalidad actual la de Ecuador, certificación literal española de nacimiento del promotor, en el que consta que es hijo de F. B. C., nacido en V. A., S. C. (República Dominicana) el 20 de septiembre de 1961, casado y de E. I. J. S., nacida en C., L. (Ecuador) el 12 de agosto de 1975, soltera; consta como inscripción marginal que por sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Lleida el inscrito ha quedado sometido a curatela por una incapacidad parcial, copia de la sentencia, certificado del Consulado General de Ecuador en Barcelona, expedido el 17 de febrero de 2016, en el que se manifiesta que la madre del interesado es titular de cédula de ciudadanía ecuatoriana y ostenta dicha nacionalidad, así como que el interesado no está inscrito hasta esa fecha, certificado del Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, expedido el 11 de noviembre de 2014, en el que se declara que el interesado no se encuentra inscrito en los Libros de Registro de Actas de Declaraciones de Nacimiento de dominicanos de ese Consulado, que es hijo del ciudadano dominicano F. B. C., portador de cédula de identidad y electoral dominicana y documento nacional de identidad español y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil de la República Dominicana, «*los hijos de padres o madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, serán dominicanos, si vinieren y se domiciliaren en el país*», comunicación vía correo electrónico del Oficial Mayor del Consulado ecuatoriano en Barcelona, en relación con la normativa del país en relación con la atribución de nacionalidad y documento de empadronamiento del interesado en Ll. desde el 10 de noviembre de 2017.

#### II

Con fecha 24 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida dicta providencia para requerir del interesado documentos originales y actualizados de los Consulados de Ecuador y República Dominicana y certificado literal de nacimiento propio. El

interesado es notificado el 22 de diciembre siguiente y presenta documento actualizado, a fecha 14 de diciembre, del Consulado ecuatoriano, pero el documento del Consulado de la República Dominicana y el certificado de nacimiento del interesado son los mismos presentados anteriormente.

### III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, de fecha 12 de enero de 2018, La encargada del Registro Civil de Lleida dicta auto en fecha 19 de febrero siguiente, en el que declara que según el conocimiento de la legislación dominicana, el nacido en España de padre o madre dominicanos es dominicano *ius sanguinis* al no corresponderle *iure soli* la nacionalidad del país de nacimiento, ya que la Constitución de la República Dominicana vigente en el momento del nacimiento establecía que «*son dominicanos todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieran adquirido una nacionalidad extraña*», por lo que lo establecido en el Código Civil dominicano, aparentemente contradictorio, sólo puede entenderse para el caso de hijos de ciudadanos dominicanos que no tengan ya por nacimiento la nacionalidad dominicana. En consecuencia, teniendo en cuenta la preferencia del derecho español por el *ius sanguinis* debe concluirse que el interesado es dominicano, por lo que no cabe aplicar el artículo 17.1.c establecido para suplir situaciones de apatridia originaria.

### IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación de la República Dominicana sólo otorga la nacionalidad a los hijos de dominicanos nacidos en el exterior si viven y se domicilian en el país, añadiendo que no puede obtener la nacionalidad dominicana ni su pasaporte sin salir del territorio español, reiterando su solicitud de que se le declare español con valor de simple presunción.

### V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este no formula alegación alguna y la encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.<sup>a</sup> de octubre y 7-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de junio y 4-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 28-3.<sup>a</sup> de mayo y 23-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 30-4.<sup>a</sup> de noviembre y 7-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 14-3.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de junio de 2006; 15-4.<sup>a</sup> y 17-4.<sup>a</sup> de enero de 2007, 10-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-7.<sup>a</sup> de junio y 10-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un ciudadano nacido en España en 1998, hijo de padre dominicano nacido en la República Dominicana y madre ecuatoriana nacida en Ecuador. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c del Código Civil).

La encargada del Registro Civil de Lleida desestimó la pretensión del promotor por auto de fecha 19 de noviembre de 2018, formulando recurso de apelación el interesado, por considerar que la legislación dominicana no otorga al menor nacido en el extranjero, hijo de progenitores de nacionalidad dominicana, dicha nacionalidad *iure sanguinis*. La encargada del Registro Civil de Lleida remitió el recurso para su resolución.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que el nacido es dominicano y que no entra en juego el artículo 17.1.c del Código Civil, cuya finalidad es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, por lo que no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Lleida.

---

### Resolución de 1 de junio de 2021 (22.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**—*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

### I

Por comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 13 de octubre de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don E. R. G. y doña Y. -L. L. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo F. R. L., nacido el ..... de 2018 en P.G.C.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria; pasaportes cubanos de los progenitores; certificado expedido el 7 de septiembre de 2020 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y volante de empadronamiento colectivo del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

### II

Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 9 de diciembre de 2020 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al menor, indicando que, con la entrada en vigor del Decreto-Ley 352 sobre adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubano, ha sido eliminada la exigencia de un acto posterior al nacimiento del menor para que se pudiera adquirir la nacionalidad cubana, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

### III

Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación cubana, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente la nacionalidad cubana, porque es un requisito imprescindible la solicitud por los padres y que el otorgamiento de la nacionalidad no es automático.

### IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable, adhiriéndose al recurso interpuesto por los progenitores del menor y la encargada del Registro Civil Único de Las Pal-

mas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a la estimación de la pretensión de los recurrentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup>, 13-4.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de febrero y 4-1.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en Las Palmas de Gran Canaria el 15 de octubre de 2018, se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de «apatridia» originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido en España estaría en situación de «apatridia», lo que haría aplicable el artículo 17.1.c) de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara

de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

---

### **Resolución de 7 de junio de 2021 (24.<sup>a</sup>)**

**3.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—***No es español iure soli el nacido en España en 2020, hijo de padre senegalés nacido en Senegal y de madre panameña nacida en Panamá, por corresponderle iure sanguinis la nacionalidad senegalesa del padre.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 23 de septiembre de 2020, don B. D., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa y doña S. -I. G. C., nacida en Panamá y de nacionalidad panameña, solicitan en el Registro Civil de Valladolid la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo, M. K. D. G., nacido el ..... de 2020 en V., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permiso de residencia del padre; pasaporte panameño de la madre; volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) del menor y de su padre y certificado expedido por el Consulado General de Senegal en España, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

## II

Con fecha 29 de septiembre de 2020, el ministerio fiscal emite informe, en el que interesa que por los promotores se solicite de las representaciones consulares de Panamá y Senegal copia de la normativa sobre nacionalidad de los hijos de nacionales de esos países en el extranjero. De acuerdo con la información que consta en el expediente, por los solicitantes no se aporta la información solicitada.

## III

Por auto de fecha 5 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Valladolid, se deniega la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, por ostentar éste la nacionalidad senegalesa del padre, toda vez que la legislación de Senegal atribuye la nacionalidad senegalesa a los nacidos fuera de Senegal, hijos de padre o madre senegaleses, por regir el principio del *ius sanguinis*.

## IV

Notificada la resolución, el promotor, padre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que se ha aportado al expediente una certificación negativa de inscripción de nacimiento del menor en el Consulado General de Senegal en España, por lo que considera que su hijo es merecedor de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

## V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 8 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil de Valladolid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el

..... de 2020, hijo de padre senegalés nacido en Senegal y de madre panameña nacida en Panamá. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación senegalesa, en particular, el art. 5 Ley 61-10, de 7/03/1961, de nacionalidad senegalesa, es senegalés «1.º) el hijo legítimo nacido de un padre senegalés; 2.º) el hijo legítimo nacido de una madre senegalesa y de un padre sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida».

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

---

### **Resolución de 7 de junio de 2021 (40.ª)**

**3.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–***No es español iure soli el nacido en España en 2019, hijo de madre ecuatoguineana nacida en Guinea Ecuatorial, por corresponderle iure sanguinis la nacionalidad guineana de la madre.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 19 de noviembre de 2019, doña I. -L. R. P. nacida el 24 de enero de 1986 en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad ecuatoguineana, solicita en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia) la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo, J. R. P., nacido el ..... de 2019 en Molina de Segura, inscrito con filiación materna, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de la progenitora en el Ayuntamiento de Molina de Segura; certificado literal español de nacimiento del menor; certificados expedidos por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España: de renuncia a la nacionalidad ecuatoguineana y de no inscripción consular del menor, de nacionalidad ecuatoguineana de la madre y de nacionalidad de los nacidos en el extranjero.

## II

Con fecha 12 de enero de 2021, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, al no quedar acreditado que el menor de edad no tenga la nacionalidad ecuatoguineana y vista la certificación de la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España, en el sentido de que todos los ecuatoguineanos nacidos en el extranjero por origen o por naturalización adquieren la nacionalidad de sus progenitores.

## III

Por auto de fecha 15 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Molina de Segura, se deniega la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al no constar acreditado que la ley de Guinea Ecuatorial no atribuye su nacionalidad a los hijos de los naturales de su país.

## IV

Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que el menor no posee ninguna nacionalidad, tras la renuncia a la nacionalidad guineana

## V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 30 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil de Molina de Segura remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el ..... de 2019, hijo de madre ecuatoguineana nacida en Guinea Ecuatorial. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación ecuatoguineana, la resolución 23-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2005 establece que «la legislación [...] correspondiente a Guinea Ecuatorial considera ecuatoguineanos de nacimiento a los hijos de padre o madre ecuatoguineano, nacidos en el extranjero».

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

---

## Resolución de 13 de octubre de 2021 (60.<sup>a</sup>)

**3.1.1 Declaración sobre nacionalidad.**—*Es española iure soli la nacida en España, hija de padres saharauis y con Estatuto de apátridas.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

### HECHOS

#### I

Con fecha 7 de febrero de 2019, don Y. S. A. E., nacido el 22 de mayo de 1975 en O. (Argelia), de nacionalidad argelina y doña L. F. M., nacida el 27 de mayo de 1989 en cam-

pamentos de refugiados saharauis de T., con estatuto de apátrida, solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija L. Y. S. A., nacida el ..... de 2019 en M. (Guipúzcoa).

Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; permiso de residencia de estatuto de apátrida de la progenitora; permiso de residencia de larga duración de del padre, en el que consta que su nacionalidad es argelina; certificado de empadronamiento en M. de la menor y resolución del Ministerio del Interior de fecha 27 de abril de 2015 por la que se reconoce el estatuto de apátrida a la progenitora, entre otra documentación.

## II

Ratificadas las partes en el expediente, el ministerio fiscal emite informe favorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor y la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dicta auto con fecha 28 de marzo de 2019 denegando la solicitud formulada por los progenitores de la interesada de que se declare con valor de simple presunción que su hija menor de edad ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que, si bien la progenitora tiene reconocido estatuto de apátrida, el padre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero.

## III

Notificada la resolución, los progenitores de la menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegado que el progenitor no ostenta la nacionalidad argelina, ya que la expedición del pasaporte por Argelia se realizó por razones humanitarias.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 9 de mayo de 2019, por el que se adhiere al recurso formulado por los promotores y la encargada del Registro Civil Bergara remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Bergara que requiera a los promotores a fin de que aporten certificado expedido por la Embajada de Argelia en España en el que se indique si el pasaporte del progenitor es un mero título de viaje, o resolución por la que se reconoce el estatuto de apátrida al mismo.

Atendiendo a lo solicitado, el padre de la menor aporta resolución del Ministerio del Interior fecha 29 de marzo de 2021 por la que se le reconoce el estatuto de apátrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.<sup>a</sup> de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 8 de enero de 2019, hija de padres de origen saharauí con estatuto de apátrida. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, los progenitores de la menor, nacida en España, tienen reconocido el Estatuto de apátrida, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española de origen de la menor con valor de simple presunción.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 13 de octubre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa)

---

**Resolución de 7 de diciembre de 2021 (41.<sup>a</sup>)**

**3.1.1 Declaración de nacionalidad.**–*No es española iure soli la nacida en España de madre uruguaya y nacida en Uruguay.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Picassent.

## HECHOS

### I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Picassent, doña N. P. P. M., nacida el 8 de agosto de 1997 en V., hija de S. -R. P. M., nacida en M., de nacionalidad uruguaya, solicitaba se declarase su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Valencia y pasaporte uruguayo de la promotora, entre otra documentación.

### II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Picassent dicta auto en fecha 28 de diciembre de 2018 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, habida cuenta que, ha quedado acreditado que la solicitante reunía los requisitos legales exigidos para ser nacional de Uruguay, no existiendo situación de apatridia original, no resultando de aplicación, por tanto, lo previsto en el referido art. 17.1.c) del Código Civil.

### III

Notificada la resolución, la promotora, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del Código Civil, teniendo en cuenta que según los certificados de ley emitidos por el consulado uruguayo (que adjunta) se demuestra que si bien la Ley 16021 reconoce a los hijos de uruguayos nacidos en el extranjero la nacionalidad uruguaya ello lo es por redacción dada por la ley 19362, que no fue promulgada y entró en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir, por tanto, posterior a la fecha de nacimiento de la promotora.

### IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal la encargada del Registro Civil de Picassent remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras de 10-18.<sup>a</sup> de julio de 2015 y 28-31.<sup>a</sup> de agosto de 2015.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España el 8 de agosto de 1997, hija de madre uruguaya nacida en Uruguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la encargada del Registro Civil de Picassent se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, la madre es de nacionalidad uruguaya y nacida en M. (Uruguay), por lo que en el momento de dictarse el auto de fecha 28 de diciembre de 2018 por la encargada del Registro Civil de Picassent, posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, la interesada ostenta la nacionalidad uruguaya de su madre y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Picassent.

### 3.1.2 *IURE SANGUINIS*

#### **Resolución de 22 de noviembre de 2021 (28.<sup>a</sup>)**

**3.1.2 Declaración de nacionalidad española iure sanguinis.**—*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido en 1988 en Marruecos, hijo de madre que adquiere la nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción por resolución registral de diciembre de 2008, al no ostentar la progenitora la nacionalidad española en la fecha del nacimiento del solicitante.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 30 de julio de 2018, don E. M. E. K., nacido el 1 de enero de 1988 en G. Z. (Marruecos), solicita en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que, a su madre doña F. H. A. -L., nacida el 29 de diciembre de 1957 en A. (Sáhara Occidental) se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral del encargado del Registro Civil de Carmona de fecha 10 de diciembre de 2008.

Aporta la siguiente documentación: certificado colectivo de empadronamiento del interesado y de su madre en el Ayuntamiento de Carmona; extracto de acta de nacimiento del promotor apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 10 de diciembre de 2008 y certificado negativo de antecedentes penales del solicitante apostillado, expedido por el Reino de Marruecos.

##### II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Carmona se deniega la solicitud de nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, ya que la mera presunción de la nacionalidad española de la madre del promotor en fecha 10 de diciembre de 2008 no significa la adquisición automática de la nacionalidad española de su hijo que nació fuera del territorio español y además, en el momento de dictarse la resolución en el expediente registral para el

reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su madre, no se encontraba bajo su patria potestad.

### III

Notificada la resolución, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que declarada la nacionalidad española de su madre con valor de simple presunción, debe igualmente declararse como tal al hijo, pues queda acreditado que el recurrente es hijo de madre española.

### IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 19 de febrero de 2019 y el encargado del Registro Civil de Carmona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse la nacionalidad española *iure sanguinis* en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil al nacido en Marruecos en 1988, hijo de progenitora que ostenta la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 10 de diciembre de 2008.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.a) y c) del Código Civil, son españoles de origen «a) los nacidos de padre o madre españoles y c) los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

IV. En el caso que nos ocupa, la madre del interesado adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Carmona de fecha 10 de diciembre de 2008, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos. De este modo, en la fecha del nacimiento del promotor, que se

produce el 1 de enero de 1988, su madre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no procede la aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil y tampoco resulta aplicable al promotor el artículo 17.1.c) del Código Civil dado que el interesado no nace en España.

Por otra parte, el solicitante es mayor de edad cuando su madre adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de una española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el art. 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

---

### 3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE RECONOCEN Y SE AMPLÍAN DERECHOS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE QUIENES PADECIERON PERSECUCIÓN O VIOLENCIA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

#### 3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

#### **Resolución de 8 de marzo de 2021 (47.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Doña M. P. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en J., M. (Cuba), el 6 de febrero de 1965, hija de L. P. M., nacido el 6 de marzo de 1940 en P. B.; M. (Cuba) y de T. G. E., nacida el 15 de octubre de 1944 en J., C.(Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la citada progenitora, T. G. E., nacida el 15 de octubre de 1944 en J., C.(Cuba), hija de Pedro G. B., nacido en Santa Cruz de Tenerife (España) el 7 de julio de 1898, cuya nacionalidad no consta y de A. A. E. D., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 12 de agosto de 2011; certificado en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante y certificado no literal cubano de nacimiento del citado abuelo, en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 26 de agosto de 1935.

## II

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

## III

Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, opto a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 12 de agosto de 2011, ya que su padre, abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en

fecha 26 de agosto de 1935, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local con lo cual su hija, madre de la optante, nace el 15 de octubre de 1944 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución de 10-4.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 12 de agosto de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de junio de 2011 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas

ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, la ahora optante, nacida el 6 de febrero de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reite-

rada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cfr.* artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio

general de irretroactividad de las leyes (*cf.*: artículo 2 n.º3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviem-

bre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup> En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la

nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.*: artículo 22 n.º2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos –, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 23 de agosto de 2021 (25.<sup>a</sup>)

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Doña B. T. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. H. (Cuba), el 23 de junio de 1972, hija de D. T. M. y de B. S. M., nacidos el 21 de marzo de 1944 y el 17 de febrero de 1949, respectivamente en C. H.; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, hija de J. S. G., nacido en S. J. La Coruña (España), de nacionalidad cubana y de D. -C. M. F., nacida en H., de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 24 de abril de 2007 y documentos de inmigración y extranjería en que se certifica que el Sr. S. G. se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º ....., entre otra documentación.

#### II

Con fecha 13 de octubre de 2009 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### III

Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que realizó dos solicitudes de opción a la nacionalidad española de

origen, una en virtud de su madre y otra relativa a su progenitor. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación de certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en L. el 30 de agosto de 1903 y documento de inmigración y extranjería por se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor del precitado abuelo, don L. T. S., formalizado en virtud de expediente ..... de 1944, inscrito con n.º de orden ....., folio 485, libro 26, el 17 de junio de 1944, entre otra documentación.

#### IV

Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 24 de abril de 2007, indicando que don J. S. G., abuelo materno de la interesada, adquirió la ciudadanía cubana por naturalización en 1943, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la solicitante, ocurrido en 1949, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que revisado el recurso interpuesto consta documentación de la Dirección de Inmigración y Extranjería relativa a su abuelo paterno, lo que no se corresponde con la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen relativa a su progenitora en su día formulada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. H. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de junio del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, la resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en

el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 12 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este dere-

cho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en S. J., La Coruña (España) el 2 de mayo de 1912, originariamente español, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no consta la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada en el momento del nacimiento de su hija, el 17 de febrero de 1949, sino la cubana, ya que, siendo español de origen, perdió dicha nacionalidad, por adquisición de la nacionalidad cubana en 1943, según el informe emitido por el encargado del registro civil consular. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 17 de febrero de 1949, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 21 de septiembre de 2021 (21.<sup>a</sup>)

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Don S. -W. L. M., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de junio de 1949 en F., V. (Cuba), hijo de don V. L. P. y de doña A. -A. M. E., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don D. L. G. y de doña A. P., naturales de España; certificado español de bautismo del abuelo paterno, don C. -D. L. G., nacido el 29 de octubre de 1884 en R., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana.

#### II

Con fecha 7 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su solicitud se formuló como nieto de abuelo originariamente español. Aporta, entre otros: certificado negativo de inscripción de nacimiento de su abuelo paterno en el Registro Civil de Los Realejos, Santa Cruz de Tenerife; certificados cubanos de defun-

ción del padre y del abuelo paterno del solicitante y nuevo certificado de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo paterno, a nombre de don C. -D. L. G., en el que se indica que éste no consta inscrito en el Registro de Extranjeros.

#### IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 1 de junio de 1949 en F., V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado,

solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado español de bautismo del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, nacido el 4 de enero de 1923 en F., S. S. (Cuba), el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 21 de septiembre de 2021 (27.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

##### **I**

Don R. -D. d. l. -C. P, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de julio de 1955 en J., C. (Cuba), hijo de don C. -N. d. l. -C. T., nacido el 8 de julio de 1911 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don S. -P. d. l. -C. G., nacido el 31 de diciembre de 1881 en B. A., Tenerife; certificado español de bautismo del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado cubano de defunción del abuelo y certificado local de matrimonio de los abuelos paternos del interesado.

## II

Con fecha 24 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su solicitud se formuló como nieto de abuelo originariamente español.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 21 de julio de 1955 en J., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 24 de febrero de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, nacido el 8 de julio de 1911 en T., S. S. (Cuba), el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 13 de octubre de 2021 (7.ª)**

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

#### **I**

Doña M. -E. C. U., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1954, hija de L. A. C. G., nacido en Cuba en 1924 y de S. R. U.R., nacida en Cuba en 1932, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento del padre del promotor L. -A. C. G. en el que consta que optó a la nacionalidad española según el artículo 20.1b) de la Ley 36/2002 el 28 de agosto de 2007 y posteriormente optó por la nacionalidad española según la Ley

52/2007 el 4 de octubre de 2011 y era hijo de T. C. G. de nacionalidad cubana y de P. G. G., nacida en España y cuya nacionalidad no consta, certificado de nacimiento de su abuela paterna, en el que consta que nació en España en 1894, certificados de inmigración y ciudadanía en los que consta que P. G. G., abuela paterna del interesado no se inscribió en el Registro de extranjeros ni ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

## II

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2017 deniega lo solicitado por la interesada.

## III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.<sup>a</sup> de octubre de 2018 y 8-47.<sup>a</sup> de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originalmente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el art. 20.1 b) del Código Civil el 28 de agosto de 2007 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 4 de octubre de 2011, fechas, ambas, en las que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que, si bien la abuela paterna del interesado nació en T. (España) en 1894, originariamente española, no consta la ciudadanía ostentaba, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 10 de mayo de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil en 2007 y posteriormente en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, la ahora optante, nacida el 11 de agosto de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posi-

bilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar

uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cfr.* artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera

adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 n.º3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la

Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup> En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y

haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 n.º1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 n.º2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendi-

dos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 18 de octubre de 2021 (53.ª)**

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Don A. B. J., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de enero de 1958 en V., H. (Cuba), hijo de don G. B. C. y de doña P. J. C., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, nacido el 8 de junio de 1927 en H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don A. B. P., nacido en junio de 1878 en C., Lugo; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y certificado cubano de defunción del padre del interesado.

## II

Con fecha 11 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 4 de enero de 1958 en V., H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los

hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, nacido el 8 de junio de 1927 en H. (Cuba), el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de octubre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 23 de octubre de 2021 (74.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Don Y. N. G., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de julio de 1965 en S. C., O. (Cuba), hijo de don A. -A. N. C. y de doña O. G. N., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, nacido el 4 de diciembre de 1920 en P., V. C. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don A. N. B., nacido en octubre de 1874 en V., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos; certificado de defunción del abuelo, expedido por la parroquia «San Atanasio» de Placetas, V. C. (Cuba); certificado cubano de matrimonio de los progenitores y certificado cubano de defunción del padre del solicitante.

## II

Con fecha 20 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 23 de julio de 1965 en S. C., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, nacido el 4 de diciembre de 1920 en P., V. C. (Cuba), el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 1 de noviembre de 2021 (66.<sup>a</sup>)

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

### I

Don J. -M. R. C., nacido el 1 de agosto de 1950 en Z., S. T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don E. R. L. y de doña C. -L. C. B.D, nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 26 de junio de 1926 en Z., S. T., O. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don R. C. M., natural de P., Asturias; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros y que en el Registro de Ciudadanía consta la inscripción en fecha 2 de julio de 1908 de la carta de ciudadanía cubana expedida al abuelo materno y certificado local de matrimonio de los progenitores del solicitante.

### II

Con fecha 6 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente como nieto de abuelo originariamente español, alegando que los documentos de inmigración y extranjería que aportó junto con su solicitud no eran correctos y los datos pertenecían a otra persona, no acreditando documentalmente dicha circunstancia. Aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, en los que consta que éste no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de agosto de 1950 en Z., S. T., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificaciones cubanas de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, originariamente español. Sin embargo, consta en el expediente certificado expedido por la jefa del Servicio de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción en fecha 2 de julio de 1908 de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo materno del solicitante, don R. C. M., por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, donde se establece que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». De este modo, cuando nace su hija y madre del recurrente, en fecha 26 de junio de 1926, su padre (abuelo materno del solicitante) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora del interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española.

Asimismo, el interesado no prueba las alegaciones contenidas en su escrito de recurso, en lo que se refiere a la acreditación de que los datos consignados en el certificado de inmigración y extranjería en el que consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía corresponden a otra persona y, por otra parte, los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados en vía de recurso, contradictorios con los que constan en el expediente, tampoco acreditarían fehacientemente que el abuelo materno del solicitante mantenía la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado

que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (52.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Doña E. S. C., nacida el 15 de mayo de 1951 en S. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. S. J. y de doña C. C. D.D, nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del progenitor, nacido el 28 de enero de 1928 en S. C., O. (Cuba), en el que consta que es hijo de don J. S. A. y de doña A. J. G., naturales de España; certificado español de bautismo de la abuela paterna de la solicitante, Sra. J. G., nacida el 29 de junio de 1893 en A., Las Palmas; partida de matrimonio canónico de los abuelos paternos, expedida por la Diócesis de Canarias, formalizado el 12 de febrero de 1912; certificados cubanos de defunción del padre y de la abuela paterna de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería de la abuela española en los que consta que no se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana.

## II

Con fecha 4 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le otorgue la nacionalidad española, alegando que con fecha 10 de junio de 2013 entregó en el Viceconsulado Honorario de España en Santiago de Cuba los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno y la partida española de bautismo del mismo. Aporta copia de la citada partida española de bautismo de su abuelo paterno, nacido en S. C. T. el 2 de agosto de 1886, no acompañando los documentos de inmigración y extranjería de éste, que no se encuentran en su expediente.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

## V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere del Registro Civil Consular de España en La Habana, se acompañen los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno que la interesada alega en su recurso que aportó al Viceconsulado Honorario de España en Santiago de Cuba y que no se encuentran en el expediente que ha sido remitido a este centro directivo.

El Consulado General de España en La Habana informa que, revisado el expediente de la promotora, no constan los certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno que la solicitante alega haber aportado por intermedio del Viceconsulado Honorario en Santiago de Cuba y que únicamente constan en el expediente los certificados de inmigración y extranjería de la abuela paterna, doña A. -A. J. G

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de mayo de 1951 en S. C., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de

noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente caso, la solicitante fundamenta su derecho de opción en base a la nacionalidad española de origen de su progenitor, aportando a tales efectos partida española de bautismo de su abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería de la misma, en los que se indica que no consta la inscripción de ésta en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana. Asimismo, en el expediente consta el matrimonio canónico de la citada abuela formalizado en 1912 con ciudadano originariamente español. Sin embargo, de la documentación presentada por la promotora no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno de la solicitante siguiese ostentado la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, hecho que se produce el 28 de enero de 1928 en S. C.. De este modo, teniendo en cuenta que el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 29 de noviembre de 2021 (49.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

##### **I**

D.<sup>a</sup> A. M. D. C., nacida el 19 de noviembre de 1951 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don E. D. G. y de D.<sup>a</sup> A. C. D., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que nació el 3 de febrero de 1924 en Y., O. (Cuba) y que es hijo de don J. D. M., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, en el que consta que nació en G., Tenerife, el 20 de octubre de 1878; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de H., en el que se hace constar la inscripción en fecha 2 de agosto de 1921 de la carta de naturalización expedida al abuelo paterno, en virtud del inciso 4.º, artículo 6.º de la Constitución de la República de Cuba; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado local de defunción del progenitor.

## II

Con fecha 9 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación como nieta de abuelo español.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 19 de noviembre de 1951 en H., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de febrero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificaciones locales de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, nacido en G., Tenerife, el 20 de octubre de 1878, originariamente español. Sin embargo, el abuelo paterno adquiere la nacionalidad cubana en fecha 2 de agosto de 1921, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud del artículo 20 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, donde se establece que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». De este modo, cuando nace su hijo y padre de la

recurrente, en fecha 3 de febrero de 1924, su padre (abuelo paterno de la solicitante) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el progenitor de la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

## Resolución de 7 de diciembre de 2021 (13.<sup>a</sup>)

**3.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Don O. C. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1967, y es hijo de don O. C. M., nacido en 1939 y de E. R. R. S., nacida en 1937, documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local de la madre del solicitante, con marginal de opción a la nacionalidad española mediante la Ley 52/2007 el 12 de agosto de 2010 y donde se consta que es hija de G. R. P. y G. S. G., ambos nacidos

en España y contrajeron matrimonio en Cuba en 1927 y certificados de inmigración y ciudadanía de la abuela materna donde consta que G. S. G., tiene el carné de residente permanente número ..... y entró en Cuba en 1910 y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y documentos de inmigración y extranjería referidos al abuelo materno donde se observa que G. R. P. no se está inscrito en el Registro de extranjeros ni ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

## II

Con fecha 17 de abril de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando un documento notarial de 1960, en el que se consigna la nacionalidad española del abuelo materno del promotor.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado consta en el mismo, un documento notarial de 1960, en el que se consigna la nacionalidad española del citado abuelo materno, lo cual acreditaría que al momento del nacimiento de la progenitora del recurrente, en 1937, el abuelo ostentaba la nacionalidad española de origen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de abril de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre, que obtuvo la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, el 12 de agosto de 2010, fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el interesado se aportó certificado cubano de nacimiento de su progenitora con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 el 12 de agosto de 2010, y donde consta que los padres de la interesada habían nacido en España pero contrajeron matrimonio en Cuba en 1927, y con el recurso el interesado aporta un documento notarial de 1960 en el que se acredita que el abuelo materno, G. R. P. era ciudadano español, en consecuencia, cuando nació su hija, madre del promotor, en 1937, el abuelo ostentaba la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### 3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 2 Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007)*

#### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

D.<sup>a</sup> C. R. N., nacida el 6 de marzo de 1967 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don P. J. R. S., nacido el 1 de agosto de 1935, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.<sup>a</sup> J. L. N. Q., nacida el 24 de noviembre de 1944 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 28 de marzo de 2007 y nota de subsanación de error de la nacionalidad cubana del padre de la inscrita; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, don J. M. N. V., nacido el 25 de febrero de 1902 en A., L. C. (España); certificado de inscripción en el registro de extranjeros a favor del abuelo formalizada a la edad de 32 años; certificado de inmigración y extranjería que acredita que el abuelo adquirió la nacionalidad cubana el 26 de julio de 1938.

## II

Con fecha 16 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español.

## II

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante se inscribió en el registro de extranjeros a la

edad de 32 años, es decir, en el año 1934, por lo que se evidencia que al menos desde 1934 ya residía en Cuba, antes del periodo del exilio de emigrantes españoles. Por otra parte, en el año 1938 adquirió la nacionalidad cubana. Visto lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>),.10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en L. H. el 6 de marzo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por

cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 1 de febrero de 2011 en el que se indica que consta la inscripción de don J. M. N. V. en el registro de extranjeros, con el número de expediente ....., formalizada en L. H. con 32 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, por lo que dicha inscripción se formalizó en 1934, dado que el abuelo español nace el 25 de febrero de 1902 en L. C., adquiriendo posteriormente la ciudadanía cubana por naturalización en fecha 26 de julio de 1938, de acuerdo con certificación aportada al expediente. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se había producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (27.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Don M. F. A., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de junio de 1978 en L. (Cuba), hijo de J. F. A., nacido el 18 de enero de 1956 en L. y de A. A. G., nacida el 25 de octubre de 1954, en C. (Cuba); certificado literal de nacimiento y documento de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, J. F. A., nacido el 18 de enero de 1956 en L., hijo de V. F. M. y de M. A. C., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil el 26 de mayo de 2003; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don V. F. M., nacido el 15 de marzo de 1906 en S. (España); certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que con fecha 2 de octubre de 1948 fue inscrita la carta de ciudadanía cubana a don V. F. M., con n.º de orden 2516, folio 504 y libro 35, tramitado con número de expediente 32475 de 1948 y de inscripción de éste en el Registro de Extranjeros con número 233113, formalizado en S., en fecha 1 de enero de 1935 a la edad de 29 años; certificación literal de ciudadanía expedida por el Registro de Estado Civil de R., relativa al abuelo paterno del optante y certificación de inscripción en el registro matrícula con número 342750 del citado abuelo expedida por el Consulado General de España en La Habana.

## II

Con fecha 28 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

## III

Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y alegando que su abuelo viajó a España dentro del periodo del exilio, para cuya acreditación aporta pasaporte cubano de éste expedido el 26 de julio de 1954 con visado para viajar a España por tres meses y con sello de entrada en Vigo el 14 de agosto de 1954.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante basó su solicitud en la filiación con su abuelo paterno, don V. F. M., por ser éste originariamente español y nacido en España y que, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que el citado abuelo, residía en Cuba al menos desde el 1 de enero de 1935, fecha de su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, por lo que no quedó probada su condición de exiliado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 16 de junio de 1978 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de agosto de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su padre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil el 26 de mayo de 2003, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida

en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don J. F. A., es hijo de don V. F. M., natural de S., España, quien había adquirido la nacionalidad cubana, comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1935, según se acredita en la inscripción realizada en el Registro de Extranjeros el 1 de enero de 1935, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste, ya que pese a su viaje a España casi veinte años después de su llegada a Cuba en 1954, según consta en el pasaporte cubano aportado en vía de recurso, se constató su residencia en Cuba al menos desde el 1 de enero de 1935. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### Resolución de 26 de abril de 2021 (25.<sup>a</sup>)

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Don P. D. S., nacido el 2 de enero de 1974 en C. -Á., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don L. D. D., nacido el 22 de septiembre de 1955, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña T. S. C., nacida el 2 de febrero de 1955 en C.-Á., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de agosto de 2004, optando posteriormente por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de octubre de 2010; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, Doña M. -N. C. B., nacida el 11 de agosto de 1925 en S. -A. y S., Tenerife, Canarias (España); certificado de registro de la entrada de la abuela a Cuba el 17 de noviembre de 1926.

## II

Con fecha 17 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es originariamente española.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados, consta registro de la abuela ante las autoridades competentes al momento de su entrada a Cuba en 1926. Al no constar una nueva entrada al país de la abuela y ser la de 1926 anterior al periodo del exilio, establecido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, no ha quedado establecido que en el solicitante

concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>),.10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 2 de enero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de agosto de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuela materna, originariamente española.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español de la abuela materna en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de ésta. Se ha aportado certificado de registro de la abuela materna, Doña M. –N. C B, ante las autoridades competentes, de su entrada en Cuba el 17 de noviembre 1926. Por tanto, la salida de España de la abuela materna se había producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 29 de junio de 2021 (94.<sup>a</sup>)

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Don L. E. M. C., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud

como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de noviembre de 1964 en H. (Cuba), hijo de L. M. R., nacido el 16 de junio de 1943 en M., H. y de O. C. R., nacida el 3 de octubre de 1935 en C., M. (Cuba); certificado de nacimiento y documento de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, L. M. R., hijo de E. M. F. y de P. R. M., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil el 21 de febrero de 2003 y nota marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 7 de julio de 2009; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don E. M. F., nacido el 15 de marzo de 1908 en B., O. (España); carta de ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de don E. M. F. el 7 de marzo de 1940 y certificado de la partida de matrimonio canónico de los abuelos paternos del interesado celebrado el 14 de enero de 1935 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, V., H. (Cuba), entre otra documentación.

## II

Con fecha 9 de abril de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

## III

Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en este caso consta matrimonio canónico de los abuelos paternos, ambos naturales de España, formalizado en H. el 14 de enero de 1935, lo que evidencia que desde esta fecha residían en Cuba, por lo que no puede entenderse que concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Así mismo, señala que el solicitante tampoco cumple con los requisitos exigidos en el apartado primero de la citada disposición adicional, dado que consta que el citado abuelo se nacionalizó cubano en el año 1940, anterior al nacimiento de su hijo, padre del solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 7 de noviembre de 1964 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de abril de 2012 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a

del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su padre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1b) del Código Civil el 21 de febrero de 2003 y posteriormente el 7 de julio de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don

L. M. R., es hijo de don E. M. F., natural de B., O., España, quien había adquirido la nacionalidad cubana, comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1935, según consta en la certificación de la partida de matrimonio canónico que obra en el expediente, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (23.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en México.

#### **HECHOS**

##### **I**

Doña M. -M. C. T., nacida el 15 de enero de 1980 en México Distrito Federal (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad mexicano y certificado mexicano de nacimiento de la solicitante; certificado mexicano de nacimiento de la madre de la inte-

resada; certificado de nacimiento español del bisabuelo materno, don R. S. P., nacido en Asturias, España, en 1883; certificado de defunción de la abuela materna, doña G. S.; documento de la oficina de migración en la que se registra la entrada en México en 1934 del bisabuelo y la abuela de la interesada.

## II

Con fecha 12 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en México dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuela perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que confirma el acuerdo que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de

2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en México como española de origen a la nacida en M. D. F. (México), el 15 de enero de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 12 de febrero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil mexicano de la solicitante y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su bisabuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la

Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español de la abuela materna en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliada de ésta. Se ha aportado certificado de la oficina de migración de V., México, en donde se permite la entrada en el país del Sr. R. S. P., bisabuelo de la interesada, e hijas, entre ellas la abuela de la promotora, doña G. S., en fecha 31 de julio de 1934. Por tanto, la salida de España de la abuela materna se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México.

## Resolución de 17 de agosto de 2021 (39.<sup>a</sup>)

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Doña N. F. S., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de marzo de 1990 en H. (Cuba), hija de M. –N. F. O., nacido el 22 de septiembre de 1949 en H. y de M. S. R., nacida el 29 de julio de 1958 en H.; certificado de nacimiento y documento de identidad cubanos de la optante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, hija de O. S. L. y de R. –C. R. R., de ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 11 de enero de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la optante, R. –C. R. R., nacida el 31 de agosto de 1937 en C., C. Á. (Cuba), hija de I. R. R., nacido en S. A., Santa Cruz de Tenerife (España), de nacionalidad española y de E. R. nacida en A., H., de nacionalidad cubana, con nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 26 de agosto de 2002 y documento de inmigración y extranjería relativo al bisabuelo de la optante donde consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º de identificación ..... en el que se indica la entrada del mismo a la isla de Cuba el 1 de enero de 1904, entre otra documentación.

#### II

Con fecha 18 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

## III

Notificada la promotora, interpone recurso, a través de su representante, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que presumiéndose la condición de exiliados respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en la documentación obrante consta que la abuela materna de la promotora, española de origen, recuperó dicha nacionalidad el 26 de agosto de 2002 tras haberla perdido, sin embargo, con la documentación aportada, no queda fehacientemente acreditada la fecha de entrada a Cuba de la misma dentro del periodo antes señalado. En consecuencia, no se ha podido acreditar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras de 10-15.<sup>a</sup> de mayo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 30 de marzo de 1990 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instruc-

ción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de agosto de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su madre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuela materna originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b)

y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su madre, M. S. R., es hija de doña R. –C. R. R., natural de H. (Cuba), de quien no se acredita que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio ya que su padre, bisabuelo de la interesada, natural de S. A., S. C. T., no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, puesto que su entrada en la isla de Cuba, según se acredita con el certificado expedido por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba, se produjo el 1 de enero de 1904. Por lo que, no habiéndose podido acreditar la salida del territorio español del bisabuelo de la optante en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste y habiendo nacido su hija, abuela materna de la interesada, el 31 de agosto de 1937 en Cuba, la pérdida de la nacionalidad española de ésta se habría producido alcanzar la mayoría de edad, y haber nacido en Cuba en virtud de lo que establecía el art. 18 del Código Civil en su redacción de 1954, y no como consecuencia del exilio. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 14 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en México.

#### HECHOS

##### I

Don D. -A. d. I. -F. G., nacido el 14 de mayo de 1980 en México Distrito Federal (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Viena a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte mexicano y certificado mexicano de nacimiento del solicitante; certificado mexicano de nacimiento de la madre del interesado; certificado mexicano de nacimiento de la abuela del interesado, Doña E. F. L.; certificado de defunción español del bisabuelo materno, español de origen; pasaporte mexicano de la bisabuela materna para su entrada en México junto a su hija, abuela del solicitante, expedido el 19 de agosto de 1935.

##### II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en México, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, en fecha 13 de noviembre de 2018, el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no

prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuela perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

### IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que confirma el acuerdo que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en México como español de origen al nacido en México Distrito Federal (México), el 14 de mayo de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 13 de noviembre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil mexicano del solicitante y de su madre, así como certificado literal español de defunción de su bisabuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado

a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español de la abuela materna en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliada de ésta. Se ha aportado pasaporte mexicano de la bisabuela del interesado, doña G. L., para su entrada en México junto a su hija menor, E. F. L., abuela del interesado, expedido en B. en fecha 19 de agosto de 1935. Aun quedando acreditado que la abuela materna del interesado se encontraba en B. en 1935 no se ha podido probar la fecha en la que efectivamente salió de España, siendo este dato imprescindible al efecto de probar la presunción de exilio.

En este sentido, y a la vista de la documentación aportada, no es posible probar la condición de exiliada de la abuela materna del interesado, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México.

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (44.<sup>a</sup>)**

**3.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los*

*que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

## HECHOS

### I

Don M. M. P., nacido el 6 de marzo de 1998 en Brasil, de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

### II

Con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

### III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 1 de julio de 2015 por el que deniega lo solicitado por el interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

### IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no tuvo tiempo para proporcionar la documentación que le fue requerida.

## V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que el interesado sea nieto de español exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

## VI

Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte la siguiente documentación: originales de los certificados literales de nacimiento del interesado y de su madre; original del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor y documento acreditativo de la salida de España de este último, a fin de acreditar su condición de exiliado.

El encargado del registro civil consular comunica que el promotor comparece en fecha 28 de febrero de 2020 en las dependencias consulares y es informado del requerimiento de documentación, no habiendo aportado el promotor ninguno de los documentos requeridos dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las 5 resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.<sup>a</sup>, 20.<sup>a</sup>, 21.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup>) 23 de agosto de 2012 (74.<sup>a</sup>, 76.<sup>a</sup> y 79.<sup>a</sup>) 4 de octubre de 2012 (2.<sup>a</sup>), 31 de octubre de 2012 (3.<sup>a</sup>) 21 de noviembre de 2012 (48.<sup>a</sup>, 50.<sup>a</sup> y 53.<sup>a</sup>) y 10 de diciembre de 2012 (7.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil el 6 de marzo de 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

Interpuesto recurso por el promotor y recibidas las actuaciones en este centro directivo, se le requiere a fin de que aporte la documentación justificativa de su pretensión, no siendo atendido dicho requerimiento dentro del plazo establecido.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... «.

En el presente caso, el promotor no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente la totalidad de la documentación justificativa de su pretensión, no resulta posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

## 3.2 Consolidación de la nacionalidad española

### 3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### Resolución de 5 de marzo de 2021 (4.<sup>a</sup>)

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni tuviera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), V. O. B., nacido en el año 1969 o el 9 de noviembre de 1968, según los documentos que se consulten, en N. (Mauritania) o en diferentes lugares del Sáhara Occidental, igualmente según los documentos examinados, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de abril de 2013, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 18 de julio de 2013, y mediante providencia de la encargada, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

En el expediente constaba como documentación, permiso de residencia permanente en España, en el que consta como fecha de nacimiento el año 1969, el nacimiento en N. y la nacionalidad mauritana, también consta su domicilio en la provincia de V., pasaporte mauritano, expedido en el año 2010 y válido hasta el año 2013, copia de documentos nacionales de identidad bilingües del Sáhara, expedidos a favor de los padres del interesado en 1970 y 1971, en ellos se hace constar que nacieron en C., el padre, y en N., la madre, volante de empadronamiento en T. desde el 31 de julio de 2012 y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de parentesco en el que se declara que es hijo de B. H. y H. A. y que es la misma persona que M. F. B., nacido el 9 de diciembre de 1968, certificado de nacionalidad, en el que se declara que es de origen saharauí y portador de pasaporte mauritano, certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, no habiendo podido ejercer la opción de nacionalidad prevista en el Decreto 2258/1976, documento de identidad, certificado de subsanación que declara que M. F. B. H.-M., nacido el 9 de noviembre de 1968 en B. E., es la misma persona que V. O. B. nacido en N. en 1969, certificado de paternidad, certificado de nacimiento, libro de familia de los padres del interesado, expedido por el gobierno español del Sáhara en 1970, casados en 1959 y en el que aparece como tercer hijo y nacido en B.-N. el 9 de noviembre de 1968 y recibo de la Misión de las Naciones Unidas sobre el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en el que consta como V. B. H., nacido en 1969 en T. (Sáhara Occidental).

## II

Por escrito de fecha 5 de julio de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. V. O. B., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad mauritana.

## III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de julio de 2017, consta que el encargado dicta providencia para notificar la incoación del expediente, otorgándole un plazo de 10 días para formular alegaciones, no pudiendo notificarse la citación al resultar el interesado ausente en el domicilio de Tudela que había facilitado, con fecha 26 de septiembre siguiente, dejándose aviso sin que el envío fuera retirado de la oficina de Correos. Posteriormente por auto de fecha 13 de febrero de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 23 de abril de 2013, en dicha resolución se declara que no ha podido ser notificado el interesado de la incoación del expediente, ya que no ha podido ser localizado en el domici-

lio que constaba en el registro civil ni en el teléfono que en su momento había facilitado el propio Sr. V. O. B., ni tampoco por otros medios intentados.

#### IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacida en noviembre de 1968 en B.-N. no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

#### V

Con fecha 19 de febrero de 2018, se envía notificación al interesado del auto dictado por el encargado del registro civil y del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que pudiera ser localizado tras varios intentos, por lo que se consultó el padrón municipal de Tudela, informando el ayuntamiento que el interesado había causado baja el 19 de enero de 2016 por inclusión indebida en el padrón municipal. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1968 en diferentes lugares del Sáhara Occidental o en N., según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio

dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha acreditado los requisitos establecidos

en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 5 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

## Resolución de 21 de marzo de 2021 (8.<sup>a</sup>)

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el día 8 de noviembre de 2013, el Sr. M.-N. E. M. N. H., nacido el 20 de junio de 1993 en B. (Argelia), según pasaporte argelino presentado y según su permiso de residencia en España o en H. (Sáhara Occiden-

tal), según documento de nacimiento saharauí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2014, declarado firme el 17 de julio siguiente, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España, documento nacional de identidad del padre, M. N. N. C. M., pasaporte argelino, expedido el 17 de junio de 2009 con validez hasta el 16 de junio de 2014 y en el que consta que nació el 20 de junio de 1993 en B., documento de empadronamiento en R. (Navarra) así como su familia, certificado de nacimiento del interesado, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que nació en H. el 20 de junio de 1993, hijo de M. N. H. y de T. M. M. B., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental de la madre y del padre, hoja de un libro de familia al parecer correspondiente a la madre, nacida el 8 de junio de 1967 e inscrita en el Registro Civil de El Aaiún y otra del padre, pero no los libros completos, copia de la inscripción en los Libros Cheránicos del padre del interesado, nacido el 4 de mayo de 1965 en A. (Sáhara Occidental) e inscrito el 21 de junio de 1969, certificado literal de nacimiento español del padre, inscrito en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Gernika-Lumo, de fecha 19 de junio de 2010 e inscrito el 26 de marzo de 2013 y permiso de residencia del solicitante como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

## II

Por escrito de fecha 2 de octubre de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. M.-N. E. M. N. H., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación argelina.

## III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 3 de octubre de 2017, consta que el encargado dispone que se cite al interesado a través del Registro Civil de Cortes (Navarra) correspondiente a su domicilio. Con fecha 18 de octubre de 2017, es notificado el interesado y el día 24 del mismo mes comparece en el Registro Civil de Tudela el padre del interesado para presentar escrito de alegaciones, en el que el Sr. M. N. H. manifiesta que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que toda su familia tiene nacionalidad española, añadiendo que intentó obtenerla por opción, dado que su padre había obtenido la nacionalidad española con fecha 23 de marzo de 2013, pero le dijeron que no porque tenía 20 años, cuando no es cierto ya que los cumplió el 20 de junio de 2013. Adjuntando como documentación certificado de nacimiento expedido por el RASD, inscripción

del matrimonio de sus padres en el Registro Civil español, certificado de los estudios que está siguiendo en V. (Álava), resolución concediéndole permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea, certificados literales de nacimiento españoles de los padres del interesado, documento expedido por el RASD en el año 2014 relativo a que estaba tramitándose la renovación del pasaporte argelino del interesado, hoja de un libro de familia correspondiente a la inscripción de su madre e inscripción en el libro cheránico de su padre.

Posteriormente por auto de fecha 7 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 2 de junio de 2014.

#### IV

Con fecha 13 de noviembre de 2017, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1993 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento no podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

#### V

Con fecha 27 de noviembre de 2017 es notificado el interesado, tanto del auto de fecha 7 de noviembre de 2017 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal. Formulando el interesado alegaciones mediante escrito en el que vuelve a insistir en su derecho a la nacionalidad, que el artículo 17.3 está previsto para evitar las situaciones de apatridia a los nacidos en España, considerándola en sentido amplio, como es su caso, añadiendo lo que ya manifestó en su previo escrito de alegaciones. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de

febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1993 en B. (Argelia), según documentación de dicho país aportada y en H., según documento de nacimiento expedido por el RASD, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación

objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo

expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se da dicha circunstancia ya que nació con bastante posterioridad al momento de la salida de España de aquél territorio. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, ya que ha sido declarada su nacionalidad con posterioridad, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina, cuya renovación tramitó ya en España y que, salvo prueba en contrario, le acredita como poseedor de dicha nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 21 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (18.<sup>a</sup>)**

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 16 de mayo de 2012, don E.-H. R., nacido el 4 de noviembre de 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 15 de mayo de 2012; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; recibo MINURSO número..... a nombre de H. I. S.; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975, de nacionalidad saharauí y de parentesco; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, Serie A, número....., en el que consta como hijo primero, H. U.-I. U.-S. U.-M., nacido el 4 de noviembre de 1972 en A.; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí ..... a nombre de I. S. M. L., nacido en I. (Sáhara Occidental) en 1948; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A. a nombre de I. S. M., nacido el 15 de enero de 1951 en I. y certificado de concordancia de nombres del promotor expedido por el Reino de Marruecos.

### II

Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y notificado el ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

### III

Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el

momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

#### IV

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

#### V

Por auto de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 21 de febrero de 2013.

#### VI

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1972 en A. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

#### VII

Notificado el interesado por medio de la publicación de Edictos del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, no formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 4 de noviembre de 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descoloniza-

ción» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

### Resolución de 31 de mayo de 2021 (14.<sup>a</sup>)

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara*

*durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 7 de julio de 2017, E. B. nacida el 20 de enero 1951 en T. (Marruecos), de acuerdo con el permiso de residencia en España y también de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta un domicilio en S. B. T., Gran Canaria (Las Palmas) y su nacimiento el 20 de enero en T. y su nacionalidad marroquí; pasaporte marroquí expedido el 23 de febrero de 2017, volante de empadronamiento en T., desde el 7 de julio de 2017, el mismo día de la comparecencia en el Registro; certificado en extracto marroquí de nacimiento, donde consta su inscripción en el Registro Civil de dicho país en 1964, se declara que la inscrita nació en T. el 20 de enero de 1951 y que es hija de T., hijo de S. M'H. y de M'B. hija de M. certificado marroquí de concordancia de nombre, sobre las dos filiaciones de la interesada, S. M. M., nacida el 14 de octubre de 1947 en H., hija de T. y de E., que fue inscrita en el Registro Civil marroquí en 1964 como E. B., nacida el 20 de enero de 1951 en. hija de T., hijo de S. M'H. y de M'B., hija de M., Libro de Familia de la interesada, nacida en H. el 14 de octubre de 1947 y T. U. -M. U. -A., nacido en H. el 10 de junio de 1937 y casados el 15 de febrero, sin que conste el año, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) como S. M. B..., nacida en 1947 en El Aaiún, tarjeta de la Seguridad Social española, expedida en 1974 al Sr. Mohamed Abdalá, consta su esposa, S. M. M., nacida el 14 de octubre de 1947 y tres hijos, ficha de solicitud de documento nacional de identidad del Sr. M. A., con fecha 10 de marzo de 1971, nacido en 1937 sin fecha concreta e informe de la Policía Nacional, servicio de documentación, sobre la expedición de documento de identidad del esposo de la interesada, documento que perdió su validez de acuerdo con el RD 2258/1976, no pudiéndose comprobar más datos ni huella.

### II

Ratificada la interesada, comparecen dos testigos uno de ellos, natural de Marruecos y otro natural de España, L. A. A., que tiene el mismo domicilio que la interesada y que ha

comparecido en un gran número de expedientes tramitados en el Registro Civil de Tudela por el mismo motivo que el actual, ambos manifiestan conocerla de cuando vivían en El Aaiún y que conocen a sus padres. Por parte del registro civil se solicita informe a la Policía Local sobre la residencia efectiva de la interesada en T., que corrobora con fecha 7 de agosto de 2017.

También consta que el Registro Civil solicitó informe a la Policía Nacional sobre posible expedición de DNI a la interesada, siendo respondido por informe de 1 de diciembre de 2017 estableciendo que no existen datos.

### III

El ministerio fiscal emite informe con fecha 12 de diciembre de 2017, oponiéndose a lo solicitado, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara no eran propiamente nacionales españoles, sino que se beneficiaban de esta nacionalidad, de ahí que la Ley de 1975 les otorgara la posibilidad de optar a la nacionalidad española, no puede a su juicio acreditarse la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española ni que sus progenitores estuviesen imposibilitados de facto para optar, por lo que no cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, y tampoco se da una situación de apatridia ya que está dotada de documentación marroquí.

### III

La encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 13 de diciembre de 2017, en el que en el apartado de hechos se hace constar que el ministerio fiscal no se opone y por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

### I

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la imposibilidad, en su caso, de haber ejercitado ese derecho de opción. Tampoco se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, habida cuenta que cuando cesó el gobierno español sobre el Sáhara la interesada no ostentaba ninguna documentación que acreditara que estaba en posesión de la nacionalidad española y que le proporcionase una apariencia de haber poseído la nacionalidad española que ahora con este expediente se pretende y, por consiguiente, en modo alguno se cumple lo dispuesto en dicho precepto legal.

## VI

Con fecha 8 de enero de 2018 se notifica al representante de la interesada, Sr. A. A., el auto de fecha 13 de diciembre de 2017 y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que la interesada formulara alegaciones. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>a</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1947 en H. (Sáhara Occidental), según documentación del Sáhara y en 1951, según documentación marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descoloniza-

ción» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, sino que fue inscrita en el Registro Civil marroquí en 1964, durante la administración española en el Sáhara, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que los padres de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción vigente en aquella fecha, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

### Resolución de 1 de junio de 2021 (34.<sup>a</sup>)

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara*

*durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 18 de septiembre de 2017 don H. A., nacido el 1 de enero de 1952 en L., de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 18 de septiembre de 2017; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado de inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de A., en el que consta que H. H. L. A. nació en A. el 4 de febrero de 1952; extracto de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació el 1 de enero de 1952 en L.; certificado de concordancia de nombres del promotor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, entre H. H. L., nacido el 1 de enero de 1952, hijo de H. y H. A., nacido el 1 de enero de 1952 en A., hijo de H., hijo de L. y de S., hija de M'; inscripción en el Juzgado Cheránico de Aaiún correspondiente a S. m. E. u. B., nacida el 4 de julio de 1890 en S., presunta madre del promotor; pasaporte español n.º ..... a nombre de H. H. L., expedido en A. el 2 de agosto de 1974, válido hasta el 1 de agosto de 1979; permiso de conducir del promotor; certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí D-....., a nombre de H. H. L., nacido en A. en 1952, que en la actualidad carece de validez y recibo MINURSO 212134 a nombre de H. H. L., nacido en 1952 en L

### II

Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al haber estado en posesión de documento nacional de identidad español y documentación española.

## III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1952 en Aaiún (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco la imposibilidad del ejercicio de la facultad de opción en el tiempo establecido.

## IV

Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>a</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1952 en L., de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía

registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una

«provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el promotor, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

### **Resolución de 1 de junio de 2021 (37.<sup>a</sup>)**

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.—I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1968 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 23 de octubre de 2017, don M. L., nacido el 11 de marzo de 1968 en Sidi Ifni, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte marroquí; permiso de residencia de larga duración; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, correspondiente a M. H. L., nacido el 11 de marzo de 1968 en Sidi Ifni, hijo de H. L., nacido en Marruecos, de nacionalidad «no consta» y de A. M. A., nacida en I., de nacionalidad «no consta»; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Sidi Ifni; certificado de nacimiento del interesado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria, en el que consta que M. L. nació el 11 de marzo de 1968 en Sidi Ifni y certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria.

## II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 13 de diciembre de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que el territorio de Sidi Ifni no era ni es español; no se acredita que los progenitores del interesado ostentaran la nacionalidad española, ni que hubiesen hecho uso del derecho de opción establecido en el Decreto de 26 de junio de 1969 y no entenderse cumplido el requisito de utilización de la nacionalidad española durante más de 10 años, ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, aportando pasaporte marroquí.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción o por la vía del artículo 18 del Código Civil, al reunir los requisitos legales establecidos.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 6 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril y 15-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 25-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 13-4.<sup>a</sup> de enero, 8-1.<sup>a</sup> de febrero y 1-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en 1968 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. La encargada del Registro Civil Único de Las Pal-

mas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1968. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que los progenitores, por ser el interesado menor de edad, hubiesen hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, si bien se ha aportado un certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Así, ninguna documentación española se aporta para acreditar tal extremo, más allá de un certificado de empadronamiento en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, el cual no acredita la posesión de la nacionalidad española, sino únicamente la residencia en territorio español, condición que no se le discute al promotor, pero no acredita la posesión efectiva y de buena fe de una nacionalidad, en este caso, la española. Tampoco se

acredita la situación de apátrida del solicitante, habiendo aportado documentación marroquí, ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

---

## Resolución de 17 de noviembre de 2021 (45.<sup>a</sup>)

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

### HECHOS

#### I

Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 4 de marzo de 2015, don A. H. nacido el 1 de mayo de 1960 en A. (Sáhara Occidental), solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: solicitud de Estatuto de apátrida; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de nacionalidad saharauí expedido por la Oficina de la Comunidad Saharauí para España; copia de libro de familia serie A-n.º ..... del Gobierno General del Sáhara incompleto, en el que como hijo quinto consta A. u. S. u. A.; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en relación con el documento saharauí ..... a nombre de S. A. M., nacido en T. (Sáhara Occidental) en 1918, que en la actualidad carece de validez; certificado de concordancia de nombres del interesado

expedido por la Delegación Saharaui para España y certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos.

## II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 6 de mayo de 2015, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, en particular, que el interesado no demuestra que no pudo optar por la nacionalidad española al tiempo previsto por el Real Decreto 2258/1976, y que tampoco se prueba la posesión de la nacionalidad española durante al menos 10 años.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que no tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española en 1975 y 1976 al ser menor de edad. Aporta, entre otros, certificado expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, en el que se indica la imposibilidad del solicitante de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/76.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 11 de noviembre de 2015 y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de mayo de 1960 en El Aaiún (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, carac-

terización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una

posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria establecida por Ley de 16 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

---

### **Resolución de 29 de noviembre de 2021 (57.<sup>a</sup>)**

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*II. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### HECHOS

#### I

Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Jerez de la Frontera el 23 de abril de 2018, don H. E. M., nacido el 30 de octubre de 1958 en T. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 27 de enero de 1958 en A., de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la

nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera; pasaporte argelino; tarjeta de solicitante de estatuto de apátrida; documento de identidad saharauí; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació el 27 de enero de 1958 en A.; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacionalidad saharauí, de subsanación y negativo de antecedentes penales; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de H. E. M.-I., nacido el 27 de enero de 1958 en A.; documento nacional de identidad bilingüe n.º ..... a nombre de M. M. A., nacida en 1936 en I.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, en el que consta como hijo tercero H. E. M., nacido el 27 de enero de 1958 en D.

## II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dicta auto en fecha 28 de septiembre de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 11 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup>

de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 30 de octubre de 1958 en T. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 27 de enero de 1958 en A., de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Jerez de la Frontera solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras

de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados

«de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

---

## Resolución de 29 de noviembre de 2021 (58.ª)

**3.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1960 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*II. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

### HECHOS

#### I

Con fecha 3 de julio de 2018, don A. O., nacido el 1 de enero de 1960 en Sidi Ifni, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil de Gra-

nada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Granada; permiso de residencia de larga duración; certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de H. B. O. hijo de B.; certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento nacional de identidad a nombre de B. B. H., nacido el 10 de enero de 1922 en I. A. el J. (Sidi Ifni); título de familia numerosa de fecha 26 de junio de 1967, en el que consta como hijo A. con 13 años de edad y pasaporte español número ..... a nombre de B. B. H.

## II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Granada dicta auto en fecha 17 de diciembre de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

## III

Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 4 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril y 15-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 25-3.<sup>a</sup> de febrero

de 2004; 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 13-4.<sup>a</sup> de enero, 8-1.<sup>a</sup> de febrero y 1-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en 1960 cuando éste era territorio español y haber consolidado la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil de Granada dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1960. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que los padres del interesado, por ser éste menor de edad, hubiesen hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del CC, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, no se ha aportado al expediente documentación española del promotor. Tampoco se acredita la situación de apatridia del solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos

de la aplicación del artículo 17.1.c) del CC en su redacción actual, dado que el interesado ha aportado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Ponte Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

## 3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

### 3.3.1 OPCIÓN PATRIA POTESTAD. (ART. 20.1 A) CÓDIGO CIVIL)

#### Resolución de 11 de enero de 2021 (9.ª)

**3.3.1 Declaración sobre nacionalidad.**—*No es español iure soli el nacido en España de padre argelino, nacido en el Sáhara Occidental y madre mauritana nacida en Mauritania.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los representantes legales del interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Jerez de la Frontera el 15 de enero de 2018, los Sres. J. J. H. y W. K., nacidos en el Sáhara Occidental y en Mauritania y de nacionalidad argelina y mauritana, respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. J. J., nacido el..... de 2016 en J. de la F. Adjuntaban, la siguiente documentación: tarjeta de solicitante del estatuto de apátrida del padre, expedida el 17 de agosto de 2017, consta su nacimiento en los campamentos de refugiados de T. (Argelia), permiso de residencia en España de la madre, se hace constar su nacimiento en A. (Mauritania) el 20 de abril de 1990 y su nacionalidad mauritana, documento notarial otorgado en J. que recoge la comparecencia de la Sra. K. para remitir por dicha vía escrito dirigido a la Embajada de Mauritania en España solicitando documentación mauritana para su hijo o en caso de denegación los motivos de la misma, no consta contestación a dicha comunicación tras su entrega en la embajada el 11 de enero de 2017, certificado de nacimiento español del menor, se hace constar el nacimiento del padre en T. (Argelia) el 1 de enero de 1981 y la madre en A. (Mauritania) el 20 de abril de 1990, certificado de nacimiento en extracto de la madre, expedido por las autoridades mauritanas, nacida en A., de nacionalidad mauritana y de padres también mauritanos y, expedidos por

los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) acta de matrimonio de los padres, en la que el contrayente consta como nacido en Y. (campos de refugiados de T. (Argelia)) y de la contrayente sólo consta su año de nacimiento, certificado de nacimiento y de paternidad del Sr. J. H., certificado de antecedentes penales, certificado de nacionalidad saharauí del precitado y certificado de que éste ha estado viviendo en los campamentos de refugiados en T. (Argelia) hasta el 17 de mayo de 2016, certificado relativo a que el menor es saharauí no argelino, consta error en la fecha de nacimiento se hace constar el..... de 2017 y volante de empadronamiento familia en J. de la F. desde el 18 de diciembre de 2017.

## II

Previo informe del ministerio fiscal, con fecha 22 de febrero de 2018, mostrándose disconforme con lo solicitado, ya que la legislación mauritana, nacionalidad que ostenta la madre, concede a su hijo, nacido en el extranjero, la misma nacionalidad. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dicta auto el día 17 de abril de 2018, por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que, de acuerdo con los datos relativos a la legislación mauritana, concretamente el artículo 8 de la Ley 61.112 de 12 de junio de 1961, al menor, J. J. J., ostenta la nacionalidad mauritana de su madre, sin que la documentación aportada sea suficiente para desvirtuarla.

## III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que se ha incurrido en un error ya que la Sra. K. no es de nacionalidad mauritana, sino que nació en E. A., en los campamentos de refugiados saharauís en T. (Argelia) y como saharauí ostenta un pasaporte otorgado por Mauritania, como también lo hace Argelia, para facilitar sus desplazamientos pero es de nacionalidad saharauí, adjunta como documentación certificado de nacimiento y de nacionalidad de la Sra. K. expedidos por el RASD, tarjeta de solicitante del estatuto de apátrida del Sr. J. J., expedido el 12 de marzo de 2018, libro de familia expedido por el Registro Civil español y otros documentos expedidos por el RASD que ya constaban en el expediente.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que salvo prueba en contrario, no aportada, el padre del menor es de nacionalidad argelina y la madre mauritana y éste país otorga la nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y no hay documento alguno de las autoridades mauritanas que nieguen esta nacionalidad a la Sra. K. y a su hijo. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.<sup>a</sup> de octubre y 7-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de junio y 4-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 28-3.<sup>a</sup> de mayo y 23-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 30-4.<sup>a</sup> de noviembre y 7-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 14-3.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-4.<sup>a</sup> de enero de 2007, 10-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-7.<sup>a</sup> de junio y 10-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el..... de 2016, hijo de padres nacidos en T. (Argelia) y A. (República Islámica de Mauritania), según documentación o en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia), según sus manifestaciones y que ostentan la nacionalidad argelina y mauritana, según la documentación o saharui, según ellos. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) Cc). Por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos «les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre» (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española, ya que no hay acreditación alguna relativa a que esa no sea la nacionalidad del Sr. J., es la que consta en la inscripción de nacimiento española de su hijo y sólo consta que es solicitante del estatuto de apátrida pero no que esta condición le haya sido concedida.

IV. Además en el caso de que el padre del menor fuera considerado apátrida, entraría en aplicación la legislación mauritana, correspondiente a la nacionalidad de la madre, y que es adquirida automáticamente por el hijo nacido en el extranjero si el padre es apátrida, así resulta de la legislación de dicho país, según el conocimiento adquirido por este centro directivo, Código de la Nacionalidad Mauritana, Ley, n.º 61.112, de 12 de junio de 1961 y modificaciones posteriores). Consiguientemente, en cualquiera de los casos en el menor, J. J. J., no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el CC, sin que pueda tenerse en cuenta la argumentación de los recurrentes respecto al lugar de nacimiento y la nacionalidad de la Sra. K., ya que según certificado de naci-

miento mauritano, nació en A., Mauritania, siendo esta su nacionalidad y también la de sus padres.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos. De la misma forma que también es posible la obtención de la nacionalidad española por el transcurso de un periodo reducido de un año de residencia, si se trata de persona nacida en territorio español, como es el caso del hijo de los ahora recurrentes (art. 22.2.a CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

---

## **Resolución de 18 de enero de 2021 (41.ª)**

**3.3.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero.**–*Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Ghana remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, correspondiente a su domicilio, don M.-H. F. M., nacido en Ghana el 20 de diciembre de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de abril de 2015, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su hija R., nacida el..... de 2016 en A.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por el Sr. F. M. con fecha 23 de mayo de 2017, se identifica a la madre como A. A., nacida en A. (Ghana) el 18 de julio de 1984, y se declara que ambos progenitores eran solteros cuando nació la menor, documento nacional de identidad del padre, certificado literal de naci-

miento español del Sr. F., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 9 de abril de 2015, documento de empadronamiento del precitado en M. desde el 13 de agosto de 2003 y certificado de nacimiento local de la menor, inscrita como R. M. H., nacida el..... de 2016 en K.-A., región de A., hija de M.-H. F. M. y de A. A. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

## II

Recibida la documentación el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, con fecha 21 de septiembre de 2017, para requerir del interesado, a través del Registro Civil de Málaga, que los padres acrediten los viajes realizados desde el año 2014, que el promotor manifieste ante el encargado del registro civil su estado civil, sus matrimonios, sus hijos, tanto matrimoniales como no matrimoniales, fechas y lugar de sus nacimientos, nombre de sus progenitoras y divorcios así como que se informe al promotor que no es posible la inscripción con los apellidos que propone, sino que deben ser F. A. o a la inversa.

El Registro Civil de Málaga al trasladar el requerimiento lo limita a que se aporte fotocopia completa del pasaporte del promotor, lo que hace el interesado presentando pasaporte ghanés n.º ....., expedido en M. en septiembre de 2011 y en el que constan diversos sellos de entrada y salida de Ghana el último de ellos la salida del país el 26 de marzo de 2015 con llegada a L. al día siguiente.

## III

Con fecha 4 de enero de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta nueva providencia, volviendo a solicitar la parte del requerimiento anterior que no se trasladó al interesado y que acredite los viajes que incluyan la fecha posible de la concepción de la menor, diciembre 2015. Con fecha 21 de junio de 2018 comparece el Sr. F. en el Registro Civil de Málaga, manifestando que en ese momento está casado con la Sra. A. y que es su único matrimonio, que tiene 4 hijos con ella, A.-B., M., A.-M. y R., que no tiene hijos extramatrimoniales, que el hijo mayor, A.-B., vive con él en M. y los demás en A. con su mujer, le requieren la acreditación de los viajes y presenta el mismo pasaporte con las mismas entradas y salidas. Con fecha 25 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia reiterando el requerimiento, estableciendo como fechas de viajes a acreditar noviembre/diciembre 2015.

## IV

Con fecha 31 de agosto de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta Auto, denegando la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor R., ya que el promotor no ha acreditado documentalmente, pese al requerimiento efectuado, su estancia en Ghana en las fechas probables de concepción de su presunta hija, por lo que la certificación de nacimiento local aportada ofrece dudas razonables sobre el hecho inscrito, especialmente en cuanto a la determinación de la filiación.

## V

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es cierto que no haya cumplimentado el requerimiento, ya que la comunicación de 25 de julio de 2018 daba un plazo de tres meses para cumplimentarlo y un mes después denegaron su solicitud, solicita la revisión del acuerdo, manifiesta que está casado desde el 17 de febrero de 2016, que no tiene ningún matrimonio anterior, que tuvo 3 hijos con la que ahora es su esposa antes del matrimonio y la menor, R. después. Se adjunta pasaporte español del recurrente, expedido el 28 de abril de 2015, con varios sellos, llegó a Ghana el 8 de noviembre de 2015 y salió el 21 de marzo de 2016, constan también dos permisos de residencia, uno de un año desde el 26 de febrero de 2016 y otro de dos años desde el 26 de febrero de 2017, en esos periodos hay dos sellos de entrada en Ghana de 5 de noviembre de 2016 y 2017, también consta certificado literal de inscripción del matrimonio de los padres de la menor, en el Registro Civil de la Embajada de España en Accra el 20 de diciembre de 2017, por transcripción del certificado local.

## VI

Consta informe del ministerio fiscal, de fecha 25 de octubre de 2018, en el que propone la desestimación del recurso porque la documentación acreditativa de su estancia en Ghana no se presentó cuando le fue requerida, sin perjuicio de que se proceda a su valoración tras el recurso presentado. La encargada del Registro Civil Central remite a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la documentación para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 16-3.<sup>a</sup> de enero, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004 y 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el promotor, presunto padre, obtuvo la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2015 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el.... de 2016 en K.-A., en la región de A. (República de Ghana), la inscripción de su nacimiento en el Registro local fue el 14 de febrero de 2017, unos meses después y por declaración de su madre, A. A., esposa del promotor desde febrero de 2016 y cuyo matrimonio ha sido inscrito por el Registro Civil español por transcripción del documento ghanés, además el padre de la menor presentó tras un segundo requerimiento, que se solapó con el auto denegatorio, acreditación de su estancia en Ghana entre los primeros días del mes de noviembre de 2015 y marzo de 2016, periodo en el que necesariamente se encontraría la concepción de la menor, nacida en agosto de 2016, por lo que examinada ahora la documentación, por razones de economía procesal, se estima que procede revocar el auto impugnado, dejándolo sin efecto y por tanto acceder a la inscripción de nacimiento de la menor interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, debiendo procederse a la inscripción del nacimiento de la menor como hija de ciudadano español.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 18 de enero de 2021 (46.<sup>a</sup>)**

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.**–*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

## HECHOS

## I

Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Nador, el día 29 de agosto de 2016, la Sra. Z. B., nacida en Marruecos el 20 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad A. B., nacido en T. (Marruecos) el..... de 2003 e hijo de M. B. B., nacido también en T. el 1 de octubre de 1972 y de nacionalidad española. Los padres del menor están casados desde el 18 de enero de 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de M., hijo de M. y de nacionalidad marroquí y de Z. B. hija de A. y también de nacionalidad marroquí, la inscripción se produjo el 23 de julio de 2003, certificado de residencia del menor, reside en T.. No consta documento de identidad alguno del menor ni certificado literal de nacimiento español del presunto padre, sobre cuya nacionalidad se basa la opción, ni testimonio del expediente por el que éste obtuvo su nacionalidad española, al parecer por residencia. No consta testimonio del acta de opción.

## II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. B. B. juró su nacionalidad española con fecha 1 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

## III

Notificada la resolución el padre del menor, Sr. M. B. B. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el año 2011 cuando tramitó su nacionalidad por residencia fue entrevistado por el encargado del Registro Civil pero no fue preguntado sobre si tenía hijos, pero sus hijos ya habían nacido entonces, añadiendo que entiende que en su caso se cumplen los requisitos del Reglamento del Registro Civil.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.<sup>a</sup> de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en marzo del año 2016, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, A. B., menor de 14 años, tenía 13, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad o uno de ellos con la representación del ausente, como sucede en este caso, hubieren obtenido autorización judicial previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el menor interesado sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que el menor asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que A. B., menor de edad, asistido por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que

sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

---

## Resolución de 18 de enero de 2021 (50.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.**–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los padres y representante legales de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con el ciudadano español que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Con fecha 27 de junio de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de autorización judicial para optar a la nacionalidad española, por parte de don A.-A. K. B., nacido en B.-N. (Bangladesh) el 1 de enero de 1970 y de nacionalidad española y de K. N., nacida el 5 de febrero de 1979 en D. (Bangladesh), en nombre de su hija menor de edad A.-A. B. A., nacida el.... de 2010 en D. (Bangladesh) y de nacionalidad bangladesí, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es casados.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local de la menor, inscrita el 19 de octubre de 2016, casi 6 años después de su nacimiento, certificado literal de nacimiento español del Sr. K. B., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 25 de mayo de 2015, volante de empadronamiento en M., la Sra. N. y la menor optante desde el 9 de marzo de 2018 y el Sr. K. desde el 17 de julio de 2006, certificado de la Embajada de Bangladesh en Madrid acreditando que la menor ostenta la nacionalidad de dicho país, documento nacional de identidad del padre, pasaporte de Bangladesh de la madre, expedido el 23 de noviembre de 2016, solicitud de tarjeta de extranjero de la Sra. N. como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte de Bangladesh de la optante, expedido el 22 de noviembre de 2016, con visado de 90 días para los estados Schengen, expedido por la Embajada de España en Dhaka, válido entre el 15 de diciembre de 2017 y el 12 de junio de 2018 y sello de entrada en España el 1 de marzo de 2018 e informe de prueba biológica de

paternidad realizada al promotor y a la optante, emitido por un laboratorio privado de M. y con resultado positivo.

## II

Con fecha 27 de junio de 2018 se dicta providencia por la encargada del registro civil acordando la incoación del procedimiento de autorización, citando al promotor para el día 25 de septiembre de 2018. Con fecha 8 de agosto siguiente, se emite informe por parte del ministerio fiscal en el que hace referencia a que el promotor ya instó un expediente anterior, n.º 500/2018, que también concluyó con la denegación de la autorización para optar en nombre de la misma menor, ya que no la había mencionado entre sus hijos menores al formular su solicitud de nacionalidad por residencia, añadiendo respecto a la prueba de ADN aportada, que ésta debe practicarse y ser valorada en un procedimiento judicial.

## III

Con fecha 17 de septiembre de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto en el que hace referencia al expediente anterior, con resultado denegatorio para la solicitud del promotor, y deniega también la petición de autorización en este segundo procedimiento por los mismos argumentos del ministerio fiscal, que coinciden con el criterio mantenido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en varias resoluciones, relativo a que las pruebas biológicas como la aportada, pueden ser suficientes en el ámbito de un procedimiento judicial por las garantías procesales que esa vía proporciona, pero no en la del expediente gubernativo, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

## IV

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise la denegación con base fundamentalmente en la prueba biológica realizada en España, añadiendo la existencia del certificado de nacimiento local, documento que sirvió para que la Embajada de España en Dhaka concediera a su hija el visado para viajar a España.

## V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor por los argumentos que ya expuso en su informe anterior y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado, añadiendo la circunstancia de que la menor fue inscrita en el registro civil local en octubre de 2016, más de un año después de la obtención de la nacionalidad española por su presunto padre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio, 2-2.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6.<sup>a</sup> de mayo y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2.<sup>a</sup> de mayo, 28-7.<sup>a</sup> de noviembre y 4-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-10.<sup>a</sup> de febrero y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 19-17.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 13-28.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. En primer lugar debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay HECHOS nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos HECHOS nuevos, siendo este el caso ahora examinado ya que, según consta tanto en el informe del ministerio fiscal como en el auto impugnado, el promotor ya solicitó con anterioridad la autorización previa para optar en nombre de su presunta hija, A.-A. B. A., menor de 14 años, siendo denegada su petición, reiterando la solicitud con base en una prueba biológica de paternidad realizada en M. y cuyo informe aporta.

III. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no poder ser admitida ni valorada la prueba biológica aportada en vía gubernativa, sino que debe serlo en un procedimiento judicial. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

IV. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

V. En el presente expediente, se ha solicitado por segunda vez autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor, A.-A. B. A., nacida el..... de 2010 en Bangladesh, en la primera ocasión la petición fue denegada porque el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Esta segunda solicitud se basa en la realización de una prueba biológica, ADN, que acredita la relación de filiación de la menor con el Sr. K. B., aportando el informe correspondiente del laboratorio que la realizó. No obstante, no puede prosperar el expediente en vía gubernativa ya que, según criterio establecido la realización, examen y valoración de una prueba como la aportada debe realizarse en la vía judicial correspondiente con todas las garantías procesales que conlleva. Por último, debe significarse respecto a lo alegado por el recurrente, sobre que la documentación local de nacimiento de la menor permitió la obtención de su visado por parte de las autoridades de la embajada española en D., que estas actuaron conforme a su propia competencia, que no es la declaración ni la concesión de la nacionalidad española ni la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

---

## Resolución de 2 de febrero de 2021 (1.ª)

**3.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**–*Es posible inscribir a la nacida en República Dominicana en 2001 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 26 de marzo de 2018, se levanta en el Registro Civil de Palma de Mallorca, acta de opción a la nacionalidad española, por la que C.-R. L. P., de nacionalidad dominicana, nacida el.... de 2001 en S. S., S. (República Dominicana), asistida por su progenitora y representante legal, D.ª A.-V. P. B., nacido el 2 de septiembre de 1974 en S. de los C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey

y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se aporta poder notarial otorgado por el padre de la optante, don F.-A. L. B., de nacionalidad dominicana, debidamente legalizado, por el que no se opone a la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de diciembre de 2017 y certificado de empadronamiento de la interesada y de su madre en el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

## II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 20 de mayo de 2013 ante el Registro Civil de Oropesa de Mar, que su estado civil era casada con don J. P. L., de nacionalidad española, sin citar la existencia de hijos menores a su cargo.

## III

Con fecha 27 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

## IV

Notificada la resolución, la promotora, madre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, indicando que en su expediente de nacionalidad española por residencia aportó los certificados de nacimiento de sus dos hijos, menores de edad en dicho momento.

## V

A petición del ministerio fiscal, se une al expediente testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre de la interesada, en el que consta acta de audiencia personal de fecha 15 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil de Castellón, en la que la progenitora de la optante manifestó que tenía dos hijos a su cargo,

de nombres, B.-V. L., nacido el 14 de abril de 1997 en S. (República Dominicana) y C.-R. L., nacida en S. (República Dominicana) el..... de 2001.

## VI

El ministerio fiscal emite informe en fecha 8 de octubre de 2019, por el que se adhiere al recurso interpuesto por la promotora, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

III. La interesada, asistida por sus progenitora y representante legal, con poder notarial otorgado por el progenitor, solicitó en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción.

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española de la optante, toda vez que su progenitora no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre de la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre de la interesada, se constata que en acta de audiencia personal de fecha

15 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil de Castellón, la progenitora de la optante manifestó que tenía dos hijos a su cargo, de nombres, B.-V. L., nacido el 14 de abril de 1997 en S. (República Dominicana) y C.-R. L., nacida en S. (República Dominicana) el..... de 2001, aportando los certificados dominicanos de nacimiento de sus dos hijos.

De este modo, el hecho documentalmente probado de que la madre de la interesada citó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia como hija sujeta a su patria potestad, lleva a considerar acreditada la relación de filiación respecto de progenitora española en que se basa la opción ejercitada el 26 de marzo de 2018 y su validez y eficacia, por lo que la optante cumple el requisito de encontrarse sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 22 de febrero de 2021 (51.ª)

**3.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**–*Es posible inscribir al nacido en Honduras en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá (Girona).

### HECHOS

#### I

Con fecha 13 de noviembre de 2018, se levanta en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, acta de opción a la nacionalidad española, por la que K.-M. M. S., de nacionalidad hondureña, nacido el..... de 2002 en S.-P.-S., C. (Honduras), asistido por sus progenitores y representante legales, D.ª G.-E. S. P., nacida el 5 de marzo de 1977 en S.-P.-S., de nacionalidad hondureña y española, adquirida esta última por residencia y el Sr. H. M. M., nacido el 8 de mayo de 1979 en S.-P.-S., opta por la nacionalidad española en

virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local del menor, hijo de padres de nacionalidad hondureña e inscrito en el mismo año de su nacimiento, 2002, certificado literal de nacimiento español de la Sra. S. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de octubre de 2018, documento de empadronamiento en B. de los progenitores, el optante y otro hijo menor de edad, desde el ..... de 2015, pasaporte hondureño del Sr. M., expedido el 14 de noviembre de 2014, pasaporte hondureño del optante, expedido en la misma fecha, documento nacional de identidad de la Sra. S. y hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que los padres del menor eran solteros en el momento del nacimiento del menor y también actualmente, no existiendo matrimonio entre ellos. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil de La Bisbal D'Empordá, en el que se tramitó el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. S., donde prestó juramento y se inscribió su nacimiento y la marginal de nacionalidad española, un mes y medio antes del ejercicio de la opción de nacionalidad del menor.

## II

Recibidas las actuaciones, el Registro Civil de La Bisbal D'Empordá incorpora testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora. Consta solicitud formulada en fecha 13 de febrero de 2015 ante dicho registro, declarando que vivía en España desde el año 2009, que su estado civil era soltera, sin citar la existencia de hijos menores de edad, permiso de residencia en España y pasaporte hondureño de la solicitante, empadronamiento en L.-B.-D. desde el 13 de enero de 2015, certificado de antecedentes penales, certificado de nacimiento local, documentos relativos a su vida laboral, ratificación de la interesada en su solicitud de nacionalidad por residencia y acta de la audiencia realizada a la Sra. S. por el encargado del registro civil, cuya primera pregunta es *¿por qué quiere la nacionalidad?* Contestando la interesada *«porque quiere traer a sus hijos y es diferente la vida que se vive aquí, ya que se vive más tranquila y no hay tanta violencia»*, sin que le sea formulada pregunta alguna respecto los datos de sus hijos y la correspondiente documentación.

## III

Con fecha 22 de febrero de 2019, la encargada del registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalía que hace surgir dudas respecto a la realidad del hecho a inscribir que impiden su transcripción.

## IV

Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su solicitud cumplía todos los requisitos y aportó documentación suficiente, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y

opción por la nacionalidad española de su hijo. Aporta como nueva documentación certificado de la escolarización del menor en un Instituto de Barcelona.

## V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 27 de septiembre de 2019, proponiendo su desestimación y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

III. El interesado, asistido por sus progenitores y representantes legales, solicitó en el Registro Civil de Palma de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción, que fue remitida al Registro Civil de La Bisbal D'Empordá, en el que un mes y medio antes se había inscrito el nacimiento y nacionalidad por residencia de su progenitora, cuya encargada dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española del optante, toda vez que su progenitora no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre del interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la

madre del interesado, se constata que en acta de audiencia personal de fecha 13 de febrero de 2015 ante el encargada del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá, la progenitora del optante manifestó que el motivo de solicitar la nacionalidad española era porque quería traer a sus hijos, porque la vida en España era más tranquila y no había tanta violencia como en su país de origen, sin que se le formularan más preguntas respecto a los datos de sus hijos ni se le solicitara más documentación.

De este modo, aunque la madre del interesado no incluyó en su solicitud a sus hijos menores de edad, sí que mencionó en otro momento de la tramitación del expediente y ante el encargado del registro civil que tenía hijos a los que quería traer a España con ella para mejorar sus condiciones de vida y, dado que no se le formularon más preguntas al respecto, cabe considerar, salvo prueba en contrario, que entre ellos puede incluirse al ahora optante, cuya documentación de nacimiento hondureña, debidamente legalizada ha sido aportada al expediente, por lo que cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá (Girona).

---

### **Resolución de 5 de marzo de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.–1.º** *Procedería retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces la optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a) del Código Civil.*

*2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

## HECHOS

## I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 10 de octubre de 2018, la Sra. N. B., nacida en Marruecos el 12 de febrero de 1981 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, A. H., nacida en O. (Marruecos) el.... de 2007 e hija de A. H. A., nacido en J. (Marruecos) el 9 de agosto de 1971 y de nacionalidad española. Los padres de la menor están casados desde el 28 de febrero de 2003, según recoge el libro de familia marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. H., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de abril de 2015, documento nacional de identidad español del precitado, volante de residencia en L. (Huelva) del Sr. H., tarjeta de identidad marroquí de la Sra. B., certificado literal de nacimiento marroquí de la precitada y también certificado de su residencia en O., acta del matrimonio de los progenitores de la menor optante, autorización otorgada por la Sra. B. en favor de su esposo para obtener la nacionalidad española de sus hijas, la segunda de ellas la optante, libro de familia marroquí y hoja declaratoria de datos, suscrita por la Sra. B., en la que se hace constar como fecha del matrimonio de los progenitores el 14 de febrero de 2003.

Con fecha 24 de octubre de 2018 comparecen en el registro civil consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su hija, menor de 14 años A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, y aportando certificado literal de nacimiento de la menor y certificado de su residencia en O.. También se incorpora a la documentación, solicitada por el registro civil consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 7 de marzo de 2013, en A.(Huelva) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba casado con N. B., de nacionalidad marroquí, y sin declarar hijos menores de edad, ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud.

## II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. H. juró su nacionalidad española con fecha 20 de abril de 2015 en el Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

## III

Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. A. H. A., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que puede demostrar con copia de su libro de familia que tenía 3 hijas cuando solicitó su nacionalidad por residencia, y que no declararlas en aquél momento por desconocimiento no deben tener efectos como si él no fuera su padre, adjunta como documentación nueva la inscripción de su matrimonio, cele-

brado en Marruecos el 14 de febrero de 2003, en el Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2017.

#### IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.<sup>a</sup> de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en abril del año 2015, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, A. H., menor de 14 años, tenía 11, era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, como sucede en este caso, o uno de ellos con la representación del ausente, hubieren obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hija a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente. No obstante, por razones de celeridad y eficacia y teniendo en cuenta que la autorización hubiera debido ser concedida por el mismo Registro Civil Consular de Nador, donde reside la menor y su progenitora y ante cuya encargada los progenitores declararon su voluntad de optar, se estima procedente entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el.... de 2007 en O., constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en A. en fecha 7 de marzo de 2013, no mencionó en modo alguno a la optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía cinco años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

---

### Resolución de 5 de marzo de 2021 (12.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.–1.º** *Procedería retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el*

*optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

*2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

## HECHOS

### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 10 de octubre de 2018, la Sra. N. B., nacida en Marruecos el 12 de febrero de 1981 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, Z. H., nacida en O. (Marruecos) el ..... de 2011 e hija de A. H. A., nacido en J. (Marruecos) el 9 de agosto de 1971 y de nacionalidad española. Los padres de la menor están casados desde el 28 de febrero de 2003, según recoge el libro de familia marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. H., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de abril de 2015, documento nacional de identidad español del precitado, volante de residencia en L. (H.) del Sr. H., tarjeta de identidad marroquí de la Sra. B., certificado literal de nacimiento marroquí de la precitada y también certificado de su residencia en O., acta del matrimonio de los progenitores de la menor optante, autorización otorgada por la Sra. B. en favor de su esposo para obtener la nacionalidad española de sus hijas, la menor de ellas la optante, libro de familia marroquí y hoja declaratoria de datos, suscrita por la Sra. B., en la que se hace constar como fecha del matrimonio de los progenitores el 14 de febrero de 2003.

Con fecha 24 de octubre de 2018 comparecen en el registro civil consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su hija, menor de 14 años Z., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, y aportando certificado literal de nacimiento de la menor y certificado de su residencia en O. También se incorpora a la documentación, solicitada por el registro civil consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 7 de marzo de 2013, en A. (H.) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba casado con N. B., de nacionalidad marroquí, y sin declarar hijos menores de edad, ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud.

### II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor ya había nacido cuando el padre tramitó

su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. H. juró su nacionalidad española con fecha 20 de abril de 2015 en el Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

### III

Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. A. H. A., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que puede demostrar con copia de su libro de familia que tenía 3 hijas cuando solicitó su nacionalidad por residencia, y que no declararlas en aquél momento por desconocimiento no deben tener efectos como si él no fuera su padre, adjunta como documentación nueva inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos el 14 de febrero de 2003, en el Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2017.

### IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.<sup>a</sup> de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en abril del año 2015, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, Z. H., menor de 14 años, tenía 7, era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, como sucede en este caso, o uno de ellos con la representación del ausente, hubieren obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hija a la nacio-

nalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente. No obstante por razones de celeridad y eficacia y teniendo en cuenta que la autorización hubiera debido ser concedida por el mismo Registro Civil Consular de Nador, donde reside la menor y su progenitora y ante cuya encargada los progenitores declararon su voluntad de optar, se estima procedente entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de mayo de 2011 en O., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en A. en fecha 7 de marzo de 2013, no mencionó en modo alguno a la optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía casi dos años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

---

### Resolución de 5 de marzo de 2021 (14.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.**—*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces la optante menor de 14 años, ahora mayor de dicha edad, no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal de la misma, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 10 de octubre de 2018, la Sra. N. B., nacida en Marruecos el 12 de febrero de 1981 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, S. H., nacida en O. (Marruecos) el ..... de 2005 e hija de A. H. A., nacido en J. (Marruecos) el 9 de agosto de 1971 y de nacionalidad española. Los padres de la menor están casados desde el 28 de febrero de 2003, según recoge el libro de familia marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. H., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de abril de 2015, documento nacional de identidad español del precitado, volante de residencia en L. (H.) del Sr. H., tarjeta de identidad marroquí de la Sra. B., certificado literal de nacimiento marroquí de la precitada y también certificado de su residencia en O., acta del matrimonio de los progenitores de la menor optante, autorización otorgada por la Sra. B. en favor de su esposo para obtener la nacionalidad española de sus hijas, la menor de ellas la optante, libro de familia marroquí y hoja declaratoria de datos, suscrita por la Sra. B., en la que se hace constar como fecha del matrimonio de los progenitores el 14 de febrero de 2003.

Con fecha 24 de octubre de 2018 comparecen en el registro civil consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su

hija, menor de 14 años S., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, y aportando certificado literal de nacimiento de la menor y certificado de su residencia en O. También se incorpora a la documentación, solicitada por el registro civil consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 7 de marzo de 2013, en A. (H.) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba casado con N. B., de nacionalidad marroquí, y sin declarar hijos menores de edad, ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud.

## II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. H. juró su nacionalidad española con fecha 20 de abril de 2015 en el Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

## III

Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. A. H. A., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que puede demostrar con copia de su libro de familia que tenía 3 hijas cuando solicitó su nacionalidad por residencia, y que no declararlas en aquél momento por desconocimiento no deben tener efectos como si él no fuera su padre, adjunta como documentación nueva inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos el 14 de febrero de 2003, en el Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2017.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.<sup>a</sup> de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en abril del año 2015, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, S. H., menor de 14 años, tenía 13, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, como sucede en este caso, o uno de ellos con la representación del ausente, hubieren obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hija a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la menor interesada sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que el menor asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que S. H., menor de edad, asistido por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil.

Madrid, 5 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

## Resolución de 8 de marzo de 2021 (9.ª)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el día 30 de enero de 2019, don S. Y. T., mayor de edad, nacido en Senegal en 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad M. Y. T., nacida en B. (Senegal) el ..... de 2004 e hija de D. T., nacido también en Senegal en 1983 y de nacionalidad senegalesa.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por el Sr. Y., en el que se hace constar que el padre nació el 4 de junio de 1977 en Senegal, soltero y senegalés a la fecha de nacimiento de la menor, casado y español en el de formular la solicitud, la madre, Sra. T., nacida el 6 de abril de 1983 en Senegal, soltera y senegalesa en el momento del nacimiento de la menor y casada y con la misma nacionalidad al formularse la solicitud, los padres están casados desde el 14 de agosto de 2010, certificado literal de nacimiento de la menor, inscrita el 8 de abril de 2013, 8 años después de su nacimiento por transcripción de resolución judicial, certificado literal de nacimiento español del Sr. Y., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de mayo de 2014, documento nacional de identidad del padre, documento de empadronamiento en T. del Sr. Y. desde el 25 de junio de 2018, no consta la menor, ni la madre de ésta y esposa del promotor e inscripción en el Registro Civil español, con fecha 12 de julio de 2016, del matrimonio de los Sres. Y. y T., celebrado el 14 de agosto de 2010.

Posteriormente el interesado aporta nueva documentación, pasaporte senegalés de la menor, expedido el 10 de diciembre de 2018, certificado de nacimiento en extracto y literal de la Sra. T., nacida en 1983 e inscrita en 1992 por tras resolución judicial y libro de familia de los Sres. Y. y la Sra. T. expedido por el Registro Civil español tras la inscripción de su matrimonio, no constan hijos inscritos.

#### II

El Registro Civil Central solicita testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad española por residencia al Sr. Y. En la documentación consta solicitud formulada el 5 de abril de 2011 en T. de A., en ella el solicitante declaraba que vive en España desde el año 1998, no declara estado civil ni menciona datos de cónyuge alguno ni

tampoco hijos menores de edad. También consta acta de la audiencia practicada al solicitante, no constan las preguntas que le realizaron, sólo que según el encargado del Registro habían permitido conocer los conocimientos que tenía del idioma español.

### III

La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 13 de mayo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación de la menor, M., ya que no fue mencionada por el declarante en su expediente para obtener la nacionalidad española, pese a que era menor de edad y, por tanto, estaba obligada a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

### IV

Notificado tras varios intentos el auto al promotor, el Sr. Y. mediante representante legal, presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que en el año 2011 cuando solicitó la nacionalidad su nivel de conocimiento del idioma no le permitió entender correctamente lo que firmaba, lo que quiso decir entonces era que no tenía ningún menor con él en ese momento, añadiendo que los documentos aportados prueban que la menor es su descendiente. En su recurso menciona que adjunta al mismo una serie de documentos, de los que únicamente constan la sentencia que autorizó la inscripción de nacimiento de la menor y varias copias del certificado de nacimiento de la misma.

### V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como español no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.<sup>a</sup> de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en mayo del año 2014, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad senegalesa. La encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el mismo

no había mencionado la existencia de ningún hijo menor de edad cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento senegalés garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces la optante menor de edad pero mayor de 14 años, era necesario que la misma, M., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por sus representantes legales (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, no constando su residencia en España, ni en cuanto a su progenitora, Sra. T., que tampoco ha comparecido presencial o documentalmente, sólo consta la declaración de su presunto progenitor, Sr. Y. T. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la optante continúa en la misma situación, tiene 16 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 13 de mayo de 2019 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental para que M. Y. T., asistida por sus representantes legales, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. Y., naturalizado español cuando la optante tenía 9 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, asistida por sus representantes legales, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 8 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 8 de marzo de 2021 (40.<sup>a</sup>)**

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Con fecha 26 de junio de 2017, don M. K. K., nacido el 18 de marzo de 1958 en K.-N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Huesca solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de edad A., B. y M.-A. nacidos en K.-N. el..... de 2004, el..... de 2009 y el..... de 2009, respectivamente, presuntos hijos del promotor.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Huesca; extracto del acta de nacimiento del menor A. K., expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de septiembre de 2015 y autorización notarial por la que D.<sup>a</sup> M. N. otorga autorización a su esposo, Sr. M. K. K., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de los menores.

### II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Huesca, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de los menores, para optar en nombre de A. K. a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 26 de julio de 2017.

Consta en testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se constata que el presunto progenitor declaró en solicitud dirigida al registro civil en fecha 19 de mayo de 2010, que estaba casado con F. K. y que tenía cuatro hijos menores de edad, llamados A., S., M. Y J., nacidos en Senegal, sin hacer mención a sus fechas de nacimiento.

### III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 2 de marzo de 2018 se dicta la providencia solicitando se manifieste por el promotor los matrimonios contraídos, hijos menores a cargo, viajes a Senegal realizados desde el año 2008 hasta la actualidad y los motivos por los que no declaró a sus hijos M.-A. y B. K. en su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Atendiendo a lo solicitado el interesado aporta copia de tres pasaportes, uno español y dos senegaleses donde constan los viajes efectua-

dos, y manifiesta que contrajo matrimonio con F. K. con la que ha tenido tres hijos nacidos en A., I. y B. K., nacidos el 1 de enero de 1998, el..... de 2002 y el..... de 2009, respectivamente y con M. N. con la que tuvo a S. nacido el..... de 2001, M.-A. que nació el..... de 2009 y A., nacido el..... de 2004, habiendo tenido, así mismo, otros dos hijos no matrimoniales con N. N., de nombres M. y S. K., nacidos ambos el 10 de noviembre de 1998. En la misma comparecencia el promotor manifiesta que no nombró a sus hijos M.-A. y B. K. en la solicitud de su expediente de nacionalidad por residencia porque no tenía en su poder sus certificados senegaleses de nacimiento.

## II

Por acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

## I

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a sus hijos en su solicitud de nacionalidad española por residencia, se debió a que la solicitud fue cumplimentada conforme le fue indicado por los funcionarios que lo atendieron, por lo que solicita sea revisado su expediente y se acceda a lo solicitado.

## VI

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cf.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados A. K., del que aporta certificación senegalesa de nacimiento en la que se hace constar que nació el..... de 2004, B. K., nacido el..... de 2009 y M.-A. K. nacido el..... de 2009 en K.-N. (República de Senegal), constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados ante el Registro Civil de Huesca en fecha 19 de mayo de 2010, declaró que su estado civil era casado con D.<sup>a</sup> F. K., de nacionalidad senegalesa, declarando la existencia de cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres A., nacido de su matrimonio con F. K., al parecer, el 1 de enero de 1998 según lo manifestado por el promotor en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Huesca el 14 de febrero de 2020, S., M. y J., no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 8 de marzo de 2021 (53.ª)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los progenitores del menor nacido en 2011 en Conakry (República de Guinea), porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

### HECHOS

#### I

Con fecha 3 de abril de 2017, don M. O. D. D., nacido el 1 de enero de 1969 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre del menor, doña. F. D., nacida el 31 de octubre de 1980 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, H. D., nacido el ..... 2011 en Conakry (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se practica en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento n.º 1623 de fecha 20 de febrero de 2017 del Tribunal de Primera Instancia de Conakry III M.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad y certificado del acta de nacimiento guineanos de la progenitora. Consta documento de autorización otorgado por la madre al progenitor del optante ante notario de Conakry para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

#### II

Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que no ha quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por lo tanto, la existencia del derecho de opción. En los fundamentos jurídicos del citado auto, se indica que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito, dada la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea y que el solicitante no declaró en la solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2011 el nacimiento en 2011 de H. D.

## III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se ha producido indefensión al promotor al no haberle permitido formular alegaciones, aportando en vía de recurso la solicitud presentada por el mismo en el Registro Civil de Lleida el 18 de junio de 2013 en su expediente de nacionalidad por residencia, donde consta que declaró estar casado con F. D. y tener cinco hijos menores de edad a su cargo, A., S., T.-S., I. y H. D., nacidos en Conakry (República de Guinea) el ..... de 2009, ..... de 2006, ..... de 2002, ..... de 2004 y ..... de 2011, respectivamente

## IV

Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que vista la documentación que acompaña el recurso, así como el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal considera que procede acceder a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 2-6.<sup>a</sup> de agosto de 2019; de 3-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2020 y de 2-1.<sup>a</sup> de febrero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que éste nació el 3 de marzo de 2011 en Conakry (República de Guinea) y que fue inscrito en dicho registro civil local el 28 de febrero de 2017, en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento n.º 1623,

dictada por el Tribunal de Primera Instancia de C. III M., el 20 de febrero de 2017, sentencia que consta en el expediente traducida y debidamente legalizada, constatándose además que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando expresamente al optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

De este modo, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente.

IV. El art.º 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de mayo de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Lleida el 2 de junio de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el ..... de 2011, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

---

### **Resolución de 15 de marzo de 2021 (11.ª)**

**3.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**–*Es posible inscribir a la nacida en Nicaragua en 2005 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el día 19 de noviembre de 2019, D.<sup>a</sup> G. C. H. L., nacida el 28 de enero de 1979 en C. (Nicaragua) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de septiembre de 2019 y domiciliada en Z., solicitando que se declare la nacionalidad española por opción a favor de su hija D. S. M. H., de nacionalidad nicaragüense como hija de progenitor español.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad de la compareciente, documento de identidad nicaragüense de la promotora, cédula de identidad nicaragüense del Sr. J. A. M. C., padre de la optante, nacido el 24 de junio de 1974 en M. (Nicaragua), pasaporte nicaragüense de la menor, nacida el..... de 2005 en M., empadronamiento en Z. de la Sra. H. desde el 24 de abril de 2009 y la menor desde el 7 de octubre de 2015, autorización otorgada por el padre de la menor, ante notario en Nicaragua, para que la madre, G. C. H. L. realice los trámites para solicitar la residencia como extranjera y la nacionalidad de la menor en España donde reside con su madre, certificado de la matriculación en un centro docente de Z. en el curso 2019/2020, certificado de nacimiento de la menor, nacida el..... de 2015 e inscrita el 9 del mismo mes por declaración del padre, J. A. M. C., domiciliado en M. y de nacionalidad nicaragüense y de G. C. H. L., domiciliada en M. y de nacionalidad nicaragüense y certificado literal de nacimiento español de la madre de la optante, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de septiembre de 2019.

### II

Con fecha 24 de enero de 2020, se levanta acta ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza, recogiendo la declaración de opción de la menor, D. S. M. H., asistida por su madre como representante legal, con poder notarial del padre. El Registro Civil de Zaragoza incorpora solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora, formulada en fecha 22 de octubre de 2018, declarando que vivía en España desde el año 2012, que su estado civil era soltera y que no tiene hijos menores de edad.

### III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 15 de junio de 2020, la encargada del registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalía que hace surgir dudas respecto a la realidad del hecho a inscribir que impiden su transcripción.

## IV

Notificada la resolución, la promotora, madre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la mención en la solicitud de que no tenía hijos menores de edad fue un error al presentarla telemáticamente por parte de la letrada que lo hizo, pero en la solicitud que se presentó como documento adjunto sí había hecho constar los datos personales de su hija, añadiendo que puede comprobarse si se examina la totalidad de documentación del expediente de residencia, por lo que no ha habido ninguna falsedad por su parte. Adjunta el mismo documento aportado por el registro civil y formulario de solicitud en el constan los datos de su hija, ahora optante, el documento está firmado por la Sra. H. L. como solicitante y por su representante.

## V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 23 de octubre de 2020, proponiendo su desestimación ya que el auto impugnado es acorde a derecho, puesto que está fundamentado en que la Sra. H. declaró el 22 de octubre de 2018 que no tenía hijos menores de edad y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## VI

A la vista de lo alegado por la recurrente, este centro directivo ha examinado el expediente completo tramitado a instancia de la Sra. H. L. para obtener la nacionalidad española por residencia y, entre la documentación consta formulario oficial de solicitud, firmado por la precitada y por su representante voluntario el 19 de octubre de 2018, en ella consta que vive en España desde el año 2012, señala la casilla de soltera respecto a su estado civil y en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad, se incluyen los datos de la ahora optante y en su hoja 3, se han marcado las casillas correspondientes a los documentos aportados, también consta justificante de registro que se corresponde con el documento aportado por el registro civil y en el que efectivamente se hizo constar que no tiene hijos menores de edad, por último también consta copia de la declaración de la renta, correspondiente al periodo impositivo de 2017, en el que en su página 2 se cita a la menor ahora optante como descendiente menor de 25 años que convive con la contribuyente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

III. La interesada, asistida por su progenitora y representante legal con poder otorgado por su progenitor, no residente en España, solicitó en el Registro Civil de Zaragoza correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción, registro en el que dos meses antes se había inscrito el nacimiento y nacionalidad por residencia de su progenitora, cuya encargada dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada su filiación española, toda vez que su progenitora no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre de la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente y, también la correspondiente al que se tramitó a solicitud de la madre de la optante para obtener la nacionalidad española que ahora ostenta, se constata que aunque en el justificante de registro de la presentación telemática de la solicitud se hizo constar, por error, que no tenía hijos menores de edad, en el formulario de solicitud suscrito por la madre de la optante y por su representante, si se mencionó la existencia de D. S. M. H., nacida el..... de 2005 en M., al igual que en el documento fiscal que también se adjuntó a la solicitud. De este modo, la madre de la interesada incluyó en su solicitud a su hija menor de edad y cuya documentación de nacimiento nicaragüense ha sido aportada al expediente, por lo que cumple el requisito de encontrarse sujeta a la patria potestad de una ciudadana española durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## Resolución de 21 de marzo de 2021 (1.ª)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, abuela del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 21 de febrero de 2017, en el Registro Civil de Leganés (Madrid), se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española por la cual J. H. S. G., nacido el.... de 2002 en P., V. del C. (Colombia), asistido por su abuela y representante legal, D.ª M. C. L., nacida el 18 de abril de 1960 en P. y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el menor es hijo de E. S. C., nacido el 6 de marzo de 1986 en P. y de M. G., ambos de nacionalidad colombiana, certificado de nacimiento local del menor, inscrito el 31 de enero de 2002 por declaración de su padre y en la que consta nota relativa al nombramiento como guardadora principal del inscrito a la Sra. M. C. L., y guardador general suplente al Sr. Y. G. L., documento nacional de identidad de la guardadora, certificado literal de nacimiento español de la precitada, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de junio de 2008, sentencia de fecha 25 de enero de 2016, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, sobre nombramiento de curador guardador del menor J. H. S. G., en la que se hace constar que la madre del menor falleció el 17 de junio de 2004 y el padre el 28 de agosto de 2011, sin nombrar en testamento un curador para su hijo, que desde entonces se ha encargado de su cuidado y mantenimiento su abuela paterna, Sra. C. L., y en ausencia de esta, residente en España, un tío paterno, Sra. G. L., en la sentencia se recoge que *el objeto de la guarda es la protección jurídica del menor que no se halle bajo patria potestad*» también que la guarda recibe sus atribuciones de la ley, no de la naturaleza ni por la calidad de padres, y son determinadas y limitadas, la sentencia termina atribuyendo la condición de curadora y guardadora legal a la Sra. C. L. y sustituto de ella al Sr. Y. H. G. L. y diligencia del mismo Juzgado haciendo constar, con fecha 3 de febrero de 2016, que la sentencia se encuentra ejecutada y diligencia posterior relativa a la toma de posesión de ambos nombramientos, por parte del Sr. G. L. el día 17 de febrero y la Sra. C. L. el 17 de marzo de 2017.

#### II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, su encargado dicta auto, con fecha 26 de junio de 2017, denegando la solicitud

inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de J. H. S. G., ejercida por la representante legal del optante, abuela paterna de éste, toda vez que, tal como establece el artículo 20 del Código Civil, tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y ha de entenderse que ese derecho solo se refiere a los que tienen la patria potestad por filiación, conforme a la legislación española, sin que en ese supuesto puedan comprenderse las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como es el supuesto de la promotora, nacida el 18 de abril de 1960 en P., V. del C. (Colombia), que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008.

### III

Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tras el requerimiento efectuado al interesado y la promotora puesto que el escrito no se encontraba firmado, tras varios intentos infructuosos, con fecha 7 de febrero de 2019 comparece la Sra. C. L. en el Registro Civil de Leganés, como representante legal del menor, ratificándose en el recurso presentado, en el que se alega que el artículo 20 del Código Civil menciona el derecho de optar para las personas que están o hayan estado bajo la patria potestad de un español y que ese es su caso, añadiendo que se le ha denegado por un mero criterio de interpretación de la norma.

### IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, ya que entiende que en el derecho española patria potestad es consecuencia de una filiación, ya sea por naturaleza o adopción. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-3.<sup>a</sup> de julio de 2006; 18-8.<sup>a</sup> de septiembre y 25-9.<sup>a</sup> de octubre de 2007.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de

la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. El interesado, nacido en P., V. del C. (Colombia) el..... de 2002, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su abuela paterna y aportando sentencia que la designa como guardadora del menor y representante legal, otorgada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción ejercida por el menor asistido por su representante legal, abuela de aquél, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

IV. El art. 154 del CC establece que *los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores y que la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental* y el artículo 156 del mismo texto legal que *la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro* y por último el artículo 169 establece en su punto primero que *la patria potestad se acaba por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo*.

De este modo, el caso que nos ocupa se encuentra en el supuesto precitado ya que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia colombiana aportada, ambos han fallecido, con lo cual la patria potestad se acabó, no pudiendo ser ejercida en su lugar por persona alguna, ya que en el derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, bien por filiación natural o adoptiva. En todo caso la abuela paterna, Sra. C. L., pese a ser declarada guardadora del optante, no podría ejercer la patria potestad, por lo que su nieto no está bajo la patria potestad de un ciudadano español, lo que a su vez impide la aplicación del artículo 20.1.a del CC puesto que no existe base legal que justifique esta opción, y todo ello derivado del distinto carácter de la patria potestad y la tutela o guarda y custodia, según lo establecido en el CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 29 de marzo de 2021 (22.ª)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya se encontraba emancipada por haber contraído matrimonio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Con fecha 4 de julio de 2012 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª D. G. H., nacida el 7 de julio de 1992 en L.-H., de nacionalidad cubana, hija de don L.-C. G. S., nacido el 12 de agosto de 1962 en L.-H., de nacionalidad cubana y de D.ª Z.-M. H. G., nacida el 28 de enero de 1963 en L.-H., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009; certificado cubano de matrimonio de los progenitores y certificado local de matrimonio de la solicitante, formalizado el 17 de julio de 2009 en D.-O., L.-H.

#### II

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que la promotora no ha estado bajo la patria potestad de un español, ya que en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española, ya se había emancipado al haber contraído matrimonio.

#### III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción por la nacionalidad española.

## IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en que indica que la solicitante quedó emancipada el 17 de julio de 2009, a la edad de 17 años, por haber contraído matrimonio, y su madre optó a la nacionalidad española el 11 de diciembre de 2009, cuando la interesada ya estaba emancipada, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3.<sup>a</sup> de enero 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2006; y 16-5.<sup>a</sup> de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC, una ciudadana nacida el 7 de julio de 1992 en L.-H., alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud de la promotora al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que ya se encontraba emancipada en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del CC «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que la interesada contrae matrimonio en fecha 17 de julio de 2009, cuando contaba 17 años de edad, se encuentra emancipada en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hecho que se produce el 11 de diciembre de 2009, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 4 de abril de 2021 (6.ª)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 21 de febrero de 2017, Y.-D. P. H., nacida el 6 de junio de 1998 en J. (República Dominicana), hija de J. P. N., nacido en República Dominicana el 15 de septiembre de 1968 y de M. H. S., nacida en República Dominicana el 2 de abril de 1974 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de agosto de 2016 declara en el Registro Civil de Villacarrillo (Jaén) su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento, en el que ambos progenitores constan como casados, hoja declaratoria de datos en la que la optante hace constar que su padre estaba casado en el momento del nacimiento de su hija y divorciado actualmente y su madre estaba casada en ambos momentos, añadiendo que el matrimonio de sus padres se celebró el 6 de julio de 2012, pasaporte dominicano de la optante, expedido el 14 de diciembre de 2012, documento nacional de identidad de la madre de la optante, permiso de resi-

dencia de ésta como familiar de ciudadano de la Unión Europea, no siendo el familiar ninguno de sus progenitores, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. H. S., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 23 de agosto de 2016 y certificado de empadronamiento en Villacarrillo desde el 1 de julio de 2013.

## II

El representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil de Villacarrillo emite informe favorable a la pretensión de la interesada. Posteriormente se levantó acta de la opción de nacionalidad y el Encargado del citado Registro remitió las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

## III

Con auto de fecha 26 de junio de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. Polanco, al no haberse encontrado bajo la patria potestad de un español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

## IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se ha producido un error con las fechas que se hacen constar en la resolución, ya que su madre adquiere la nacionalidad española por resolución de fecha 10 de mayo de 2016, entonces ella tenía 17 años, adjuntando copia de la citada resolución.

## V

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 24 de enero de 2018 y el Encargado del Registro Civil de Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de

enero, 11-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-3.<sup>a</sup> de julio de 2006; 18-8.<sup>a</sup> de septiembre y 25-9.<sup>a</sup> de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 6 de junio de 1998 en J. (República Dominicana), hija de progenitora de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de fecha 23 de agosto de 2016 y de progenitor de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Villacarrillo correspondiente a su domicilio, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 10 de mayo de 2016, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el día 23 agosto del mismo año, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 6 de junio de 1998 ya era mayor de edad, había cumplido los 18 años, el momento en el que surte efectos la nacionalidad española obtenida se hacía constar en la resolución de concesión, cuya copia adjunta la recurrente, en la que se dice textualmente «.....tal concesión no producirá efectos legales hasta que, compareciendo ante el funcionario competente declare, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, preste juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes y se inscriba como española en el Registro Civil, para todo lo cual la interesada, en lo sucesivo, deberá dirigirse al citado Registro Civil».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

## Resolución de 6 de abril de 2021 (7.ª)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC.**—*No cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad de un ciudadano senegalés alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia cuando el hijo aún estaba sujeto a su patria potestad porque la certificación de nacimiento aportada no ofrece garantías suficientes para dar fe de los hechos inscritos.*

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 23 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la Sra. A. D., de nacionalidad senegalesa, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el Registro Civil español en nombre de su hijo M. N. alegando que el padre de este adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de inscripción de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar), practicada el 6 de mayo de 2010, de M. N., nacido en Senegal el ..... de 2001, hijo de O. N. y de A. D.; resolución judicial de 13 de enero de 2010 (sin traducir ni legalizar) por la que se autoriza la inscripción de nacimiento de M. N.; tarjeta de identidad senegalesa y certificado expedido por autoridades sanitarias senegalesas del nacimiento de M. N., hijo de A. D. y de O. N.; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 10 de octubre de 2012 de O. N. D., nacido en Senegal el 7 de diciembre de 1953, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 2012; tarjeta de identidad y certificación de inscripción de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar) de A. D., nacida en Senegal el 11 de mayo de 1974, y solicitud de inscripción del interesado en el consulado español como residente en Senegal.

#### II

Desde el consulado se solicitó la remisión, para su incorporación al expediente, de copia del que se tramitó en su día para la nacionalidad por residencia de don O. N. D. Remitida la documentación requerida, consta la declaración del solicitante de la existencia de tres hijos: P., nacido en 1992; M., nacido en 1997, y M., nacido el 26 de noviembre de 1998. También se incluye una certificación de inscripción de nacimiento practicada el 12 de noviembre de 2004, previa autorización judicial, de M. N., hijo de O. y de A. D. nacido el 26 de noviembre de 1998.

## III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 26 de agosto de 2019 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto del ciudadano español, en tanto que, si bien este declaró la existencia de un hijo llamado M. cuando instó su solicitud de nacionalidad por residencia –otorgada en 2012–, resulta que, según la certificación de nacimiento incluida en aquel expediente, el hijo nació el 26 de noviembre de 1998 (en cuyo caso no podría ya optar a la nacionalidad española por tener más de veinte años), mientras que en la aportada para el ejercicio de la opción, la fecha de nacimiento es el 25 de noviembre de 2001.

## III

Notificada la resolución, el padre del interesado presentó recurso (ratificado posteriormente por el hijo) ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que está a la espera de que se efectúe un análisis genético para probar la relación de filiación entre el optante y el ciudadano español.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-7.<sup>a</sup> de enero, 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009; 26-60.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 6-64.<sup>a</sup> de febrero, 29-50.<sup>a</sup> de mayo y 17-19.<sup>a</sup> de julio de 2015; 1-41.<sup>a</sup> de abril, 30-39.<sup>a</sup> de septiembre y 16-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 17-89.<sup>a</sup> de febrero, 31-33.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de mayo, 29-27.<sup>a</sup> de septiembre y 17-34.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 1-37.<sup>a</sup> de junio, 4-18.<sup>a</sup> de octubre y 17-32.<sup>a</sup> de diciembre de 2018, y 21-22.<sup>a</sup> de julio de 2019.

II. La madre del interesado, supuestamente nacido en Senegal en noviembre de 2001, solicitó en mayo de 2019, en nombre de su hijo, el ejercicio de la

opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por estar sujeto a la patria potestad de un español, ya que su progenitor había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2012. El encargado del registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. En primer lugar, debe indicarse que, según la documentación aportada inicialmente, al interesado solo le faltaban unos meses para alcanzar la mayoría de edad cuando su madre instó el ejercicio de la opción en nombre del hijo, de manera que debió ser este mismo quien iniciara el expediente, aunque asistido de alguno de sus representantes legales por ser aún menor en aquel momento (art. 20.2b CC). Por otra parte, el recurso fue presentado por el padre, si bien el interesado lo suscribió posteriormente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

V. A la vista de la documentación disponible, surgen dudas razonables sobre la realidad de los HECHOS cuya inscripción se pretende, dado que, según la certificación presentada para el ejercicio de la opción, el interesado nació el 25 de noviembre de 2001 y la inscripción se practicó en 2010. Sin embargo, de la certificación de nacimiento aportada por el padre en 2009 para la tramitación de su nacionalidad por residencia en España resulta que el hijo nació el 26 de noviembre de 1998 y la inscripción se practicó en 2004. La fecha de nacimiento es un dato fundamental, no solo porque se trata de una de las menciones de las que la inscripción de nacimiento en España hace fe, sino porque, además, en este caso determina la posibilidad o no del ejercicio de la opción solicitada, en tanto que el plazo legal para hacerla efectiva caduca a los veinte años de edad (art. 20.1c CC). Además, ninguna de las certificaciones registrales aportadas al expediente de opción está traducida ni legalizada. De manera que hay que concluir que la certificación senegalesa de nacimiento del interesado aportada en este caso no reúne garantías legales suficientes para dar fe por sí sola de la filiación del optante respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

---

### Resolución de 4 de mayo de 2021 (56.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española, ya que se ha procedido a denegar a la misma su inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se solicitó.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 23 de julio de 2012 se presentó en el registro civil consular solicitud formulada por el Sr. I. -J. J. L., ciudadano cubano, mayor de edad, para optar a la nacionalidad española de su madre, B. L. R.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el interesado nació en A. M., S. S. (Cuba) el 24 de julio de 1992, hijo de I. -J. J. R., nacido en S. S. el 19 de marzo de 1966 y de nacionalidad cubana y de B. L. R., nacida en S. S. el 12 de noviembre de 1967 y de nacionalidad cubana, casados en 1991, certificado no literal de nacimiento del interesado y carné de identidad cubano, carné de identidad cubano de la madre, certificado no literal de nacimiento cubano del padre y carné de identidad cubano, certificado no literal de matrimonio de los padres, celebrado el 28 de septiembre de 1991.

En el momento de la solicitud, el registro civil consular requirió del interesado que aportara la certificación literal de nacimiento del progenitor español. Este documento no consta en el expediente, si se aportó copia de auto dictado por la encargada del registro civil consular, de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando a la madre del interesado, Sra. L. R., su opción a la nacionalidad española de origen con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por no quedar acreditados los requisitos para su aplicación, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

## II

Con fecha 23 de julio de 2012 se levantó acta de opción ante el encargado del registro civil consular, suscrita por el interesado de nacionalidad cubana y en base a la nacionalidad española de su progenitora, Sra. B. L. R.

## III

La encargada del registro civil dictó el 10 de diciembre de 2015 auto denegando la opción a la nacionalidad española del interesado, I. -J. J. L., por aplicación de lo establecido en el art. 20.1.a del Código Civil ya que su progenitora nunca ha ostentado la nacionalidad española, por lo que no se da en él la circunstancia de haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, hecho que debe tenerse acreditado para admitir la declaración de opción a la nacionalidad española.

## IV

Notificada la resolución, el optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su madre, B. L. R., tiene en trámite la nacionalidad española, que en el año 2014 recibió una resolución denegatoria pero que fue recurrida y no han recibido respuesta, añadiendo que a su juicio en el recurso de la precitada se acreditaba su derecho a optar a la nacionalidad española y que una vez quede claro el caso de su madre, también lo estará el suyo. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente y, además el escrito de recurso presentado por la madre del optante y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativas a que el abuelo materno de la Sra. L. R., Sr. P. R. M., natural de España no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de Extranjeros y certificado literal de nacimiento español de doña E. -E. R. R., abuela materna del optante, con marginal de nacionalidad española por la opción del disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 24 de agosto de 2011, inscrita el 14 de septiembre de 2015.

## V

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, ya que en el expediente se han seguido las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe, en el se hace constar que, con fecha 25 de junio de 2018, se recibió en el registro civil consular la resolución desestimatoria al recurso planteado por la Sra. B. L. R.

## VI

Consta a este centro directivo que a la Sra. B. L. R., madre del optante, le fue denegada su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, por auto de fecha 17 de septiembre de 2014, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 18 de mayo de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada, en que el solicitante, mayor de edad, no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al no existir el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad estuvo, por no haber quedado establecido que en la misma concurrieran los requisitos exigidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.º del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante

tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– si bien la madre del optante, éste nacido en el año 1992, había solicitado su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en agosto de 2011, la petición le fue denegada por auto de septiembre de 2014, que fue ratificado por esta dirección general al resolver en mayo de 2018, el recurso por aquella presentado, ya que en el caso de la Sra. L. R. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, en consecuencia el optante, I. -J. J. L., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, puesto que no estuvo bajo la patria potestad de una ciudadana española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 10 de mayo de 2021 (14.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

#### I

Con fecha 17 de enero de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don M. C. L., de nacionalidad cubana y española, con

autorización de la madre del menor, doña G. -F. M. C., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, A -A. C. M., nacida el 20 de enero de 1998 en C. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 17 de enero de 2011, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 24 de febrero de 1968 en C., V. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 8 de abril de 2009; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, nacida el 11 de abril de 1961 en S.C. (Cuba), de nacionalidad cubana; escritura de divorcio de fecha 22 de julio de 1998 donde consta la disolución del matrimonio celebrado el 26 de noviembre de 1983 entre doña G. -F. M. C., y don J. -C. V. H

## II

Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20.1 a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

## III

Notificada la resolución, por la progenitora se interpone recurso, posteriormente ratificado por la interesada, mayor de edad en dicha fecha, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la interesada.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 26 de noviembre de 1983 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 22 de julio de 1998 y la interesada nace el 20 de enero de 1998, sin que hubiera finalizado la vigencia de tal matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009; 3-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2020; 15-2.<sup>a</sup> de junio de 2020; 4-46.<sup>a</sup> de marzo de 2020 y 13-2.<sup>a</sup> de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, y la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo. Dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 24 de mayo de 2021 (39.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 26 de junio de 2015, don M. O. A., nacido el 6 de noviembre de 1980 en S. I. (Marruecos), presenta en el Registro Civil de Granada, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: permiso de residencia temporal; copia literal de acta nacimiento del interesado y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de Y. H. M., padre del interesado, nacido el 2 de febrero de 1946 en S. I. (Marruecos), con inscripción marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen, en virtud de resolución registral de 4 de agosto de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Granada.

#### II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, el encargado del citado registro dicta acuerdo con fecha 27 de octubre de 2015 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española de los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad.

#### III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que, en la fecha de su nacimiento, su padre seguía siendo español, teniendo derecho a optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 4 de junio de 2018, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-3.<sup>a</sup> de julio de 2006; 18-8.<sup>a</sup> de septiembre y 25-9.<sup>a</sup> de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de noviembre de 1980 en S. I. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 4 de agosto de 2011.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español de origen con valor de simple presunción, 4 de agosto de 2011, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 1 de junio de 2021 (29.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.**—*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

### HECHOS

#### I

Con fecha 13 de octubre de 2016, doña S. E. -Y., mayor de edad, de nacionalidad marroquí, nacida el 13 de junio de 1998 en T. (Marruecos), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: carnet de identidad marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificados locales de soltería y negativo de antecedentes penales de la promotora, traducidos y legalizados; certificado de residencia en T. de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don A. E. -Y. E. -A., nacido el 1 de enero de 1964 en M. -T. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2014; acta marroquí de nacimiento de la madre de la interesada; libro marroquí de familia y certificado de inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil Central.

#### II

Con fecha 13 de febrero de 2018, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que, tras la audiencia reservada practicada a la interesada el 9 de febrero de 2018, se comprueba que la optante desconoce el idioma español, careciendo de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

#### III

Por auto de fecha 14 de febrero de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no fue posible levantar el acta de opción, dado el desco-

nocimiento del idioma español de la solicitante y la falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

#### IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se le conceda el derecho a la nacionalidad española por opción, por ser hija de padre español residente en España y, alternativamente, sea citada de nuevo en segunda entrevista en relación al conocimiento suficiente del idioma español que lleva estudiando desde el año 2017.

#### V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 7 de marzo de 2018 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio, 2-2.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6.<sup>a</sup> de mayo y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2.<sup>a</sup> de mayo, 28-7.<sup>a</sup> de noviembre y 4-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-10.<sup>a</sup> de febrero y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 19-17.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 13-28.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. La interesada, nacida el 13 de junio de 1998 en T. (Marruecos), mayor de edad, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 1 de enero de 1964 en Marruecos que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español

(art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará c) «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por la optante, concluyéndose que la misma carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción» y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. De este modo, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que la interesada sea oída en el expediente y for-

mule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistida de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada mayor de edad, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (47.<sup>a</sup>)**

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 19 de septiembre de 2017, doña N. -E. B. C., nacida el 4 de agosto de 1997 en G. C., M. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su madre, doña R. -M. C. Z., nacida el 30 de diciembre de 1954 en G. C., M. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de octubre de 2011.

## II

Por acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

## III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su madre inició el trámite de su nacionalidad española, la interesada contaba con 14 años de edad, por lo que, encontrándose en trámite la nacionalidad de su progenitora, no debería correr ningún plazo para la solicitud de su hija, ya que la demora de la Administración no puede imputarse a la interesada.

## II

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 20 de marzo de 2019 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3.<sup>a</sup> de enero 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2006; y 16-5.<sup>a</sup> de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 4 de agosto de 1997 G. C., M. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 28 de octubre de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho

acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de octubre de 2011, habiendo nacido la solicitante el 4 de agosto de 1997, ejerció el derecho el 19 de septiembre de 2017, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

---

## Resolución de 4 de octubre de 2021 (79.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 17 de febrero de 2020, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sevilla, por la que W. D. C. R., nacido el 3 de abril de 2005 en G.

(República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don H. C. C., nacido el 29 de junio de 1978 en T. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta poder notarial otorgado por la madre del menor, doña M. R. S., por el que autoriza al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Sevilla del presunto progenitor; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que la inscripción se efectuó el 25 de junio de 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de abril de 2014.

Consta como antecedentes que, por acuerdo de 17 de julio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda. Dicha resolución fue confirmada por otra dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de marzo de 2017 (42.ª).

## II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor en solicitud de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigida al Registro Civil de Sevilla, indicó que su estado civil era divorciado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, D. C. C., nacido en S. el ..... de 2010.

## III

Por acuerdo de 21 de octubre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y cuya inscripción tardía se practicó en el Registro Civil de República Dominicana el 25 de junio de 2008, en fecha muy posterior al nacimiento del interesado.

## IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo. Aporta como documentación, un informe de pruebas biológicas de ADN, para acreditar la filiación paterna del optante.

## V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de mayo de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de abril de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el menor nació el ..... de 2005 en G. (República Dominicana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 25 de junio de 2008, más de tres años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró que su estado civil era divorciado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, D. C. C., nacido en S. el ..... de 2010, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel

momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 24 de noviembre de 2021 (25.<sup>a</sup>)**

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.**—*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

## HECHOS

### I

Con fecha 22 de febrero de 2018, Z. B., mayor de edad, nacido el 13 de diciembre de 1997 en A. B. M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, comparece en el Registro Civil Consular de España en Nador, a los efectos de solicitar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte marroquí y copia literal de partida de nacimiento del interesado y de su madre, traducida y legalizada y documento nacional de identidad del padre del solicitante, don A. B. N., nacido el 1 de enero de 1971 en O. S. A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 7 de octubre de 2015.

### II

Por auto de fecha 9 de agosto de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento del interesado y opción a la nacionalidad española toda vez que el solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa la voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir dicha nacionalidad y que dada la trascendencia que la ley atribuye al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad del interesado no puede producirse al carecer, éste, de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la misma, dado el desconocimiento absoluto del idioma y, por lo tanto, el citado acto carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

### III

Notificada la resolución, el interesado, mediante representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

### IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 12 de septiembre de 2019 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 13-37.<sup>a</sup> de julio de 2021.

II. Se ha pretendido por el interesado, nacido en Marruecos el 13 de diciembre de 1997 optar a la nacionalidad española de su progenitor, en virtud del artículo 20.1.a) y 2c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la declaración de voluntad del optante no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el artículo 20.2.c) se establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. La solicitud de opción se formuló por el interesado el 22 de febrero de 2018, mayor de edad en dicha fecha, por lo que hubiera procedido que fuera oído en el expediente y se levantara el acta de opción a la nacionalidad española establecida en el artículo 23 del Código Civil, teniendo en cuenta, respecto del conocimiento del idioma español, que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que de acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones al

momento procedimental oportuno para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido de intérprete en su caso y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 24 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

---

## Resolución de 27 de diciembre de 2021 (28.<sup>a</sup>)

**3.3.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor nacido en 2005 en Santiago de Cuba, al no haber aportado el consentimiento paterno que le fue requerido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Con fecha 9 de febrero de 2015, doña M. R. A., nacida el 16 de agosto de 1974 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, R. R. R., nacido el 1 de abril de 2005 en S. (Cuba), hijo de la promotora y de don R. R. M., de nacionalidad cubana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Adjunta como documentación: tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de marzo de 2010 y certificado local de nacimiento del progenitor.

## II

Con fecha 9 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana requiere a la promotora a fin de que aporte al expediente el consentimiento paterno otorgado por el padre del menor para que éste adquiera la nacionalidad española. Dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo establecido al efecto.

## III

Por auto de fecha 2 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la adquisición de la nacionalidad española del interesado, estimando que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración, toda vez que, requerida la promotora a fin de que aportara la documentación necesaria para poder probar los requisitos establecidos en los artículos 20 y 156 del Código Civil, dichos requerimientos no fueron atendidos.

## IV

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no ha podido aportar el consentimiento paterno solicitado, dado que el progenitor, del que no recibe ayuda para la manutención de su hijo, se niega a otorgar dicho consentimiento.

## V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resolu-

ciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el apartado 2.a) de dicho artículo, redacción establecida por la ley 36/2002, de octubre, vigente en la fecha de la solicitud, indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado».

III. En el presente caso, la declaración de opción se formula por la madre del menor, no habiéndose aportado al procedimiento el consentimiento otorgado por el progenitor para que el menor opte a la nacionalidad española.

IV. En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil «los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de sus progenitores», y que ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma.

Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del «status nationalitatis» del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad y, de acuerdo con la doctrina de centro directivo, los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* artículo 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, o la tutela, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cf.* art. 92. 3 y 4), y sin perjuicio de que tal como establece el art. 20.2.a) del Código Civil en su redacción actual «en caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto».

Por otra parte, se informa que de acuerdo con el artículo 20.2.c) del Código Civil, la opción a la nacionalidad española podrá ser formulada por el intere-

sado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años, caducando este derecho a los veinte años de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### 3.3.2 OPCIÓN HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN. [ART. 20.1 B) CÓDIGO CIVIL]

#### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (65.<sup>a</sup>)**

**3.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir al nacido en C., L. V. (Cuba) en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 26 de octubre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don J. A. A. (A.) R., nacido el 31 de diciembre de 1972 en C., L. V. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don J. A. A. C., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto del interesado, en el que consta inscrito como J. A. A. R.; certificado literal español de nacimiento de su padre, J. A. A. C., nacido el 2 de agosto de 1934 en Z., S. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 30 de enero de 2009 y documentos de inmigración y

extranjería del abuelo paterno del solicitante, don J. A. P., nacido en V. A., Santa Cruz de Tenerife, el 29 de enero de 1902.

## II

Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

## III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo.

## IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que se indica que el solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) mediante acta firmada en fecha 26 de octubre de 2015 y que su padre nació en Cuba el 2 de agosto de 1934, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el art.º 20.1.b) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a que su progenitor hubiera nacido en España.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 31 de diciembre de 1972 en C., L. V. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1934 en Z., S. C. (Cuba). Basaba su petición en el artículo

20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del CC.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre del interesado hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España, sino en Z., S. C. (Cuba), no cumpliéndose los requisitos legales exigibles para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del vigente CC.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 10 de mayo de 2021 (49.<sup>a</sup>)

**3.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir a la nacida en Cárdenas, Matanzas (Cuba) en 1971 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que su padre fuese originariamente español y nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Con fecha 9 de marzo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña L. C. B., nacida el 16 de octubre de 1971 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. C. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de su progenitor, en el que consta que nació el 29 de septiembre de 1953 en S. J. L. H. (Cuba); certificado local en extracto de nacimiento de su abuelo paterno, don J. -A. C. J., nacido el 8 de marzo de 1934 en C., M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, don R. C. D., nacido el 24 de mayo de 1901 en S. I., Valladolid (España); certificados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que el bisabuelo, Sr. C. D., no se encuentra inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado local en extracto de matrimonio de los progenitores de la interesada y certificados locales cubanos de defunción del padre, abuelo paterno y bisabuelo de la promotora.

#### II

Con fecha 14 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no que-

dando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

### III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y que se le sea concedida la opción por la nacionalidad española. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su bisabuelo; certificados literales cubanos de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno y certificado cubano en extracto de defunción de su progenitor.

### II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 16 de octubre de 1971 en C., M. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1953 en S. J. L., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que el padre de la solicitante sea originariamente español ni nacido en España, puesto que nació en S. J. L., H.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (52.<sup>a</sup>)**

**3.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**–*No es posible inscribir a la nacida en Marianao, La Habana (Cuba) en 1964 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

##### **I**

Con fecha 18 de diciembre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña D. C. R., nacida el 7 de junio de 1964 en M., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de doña A. -D. R. A., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, nacida el 3 de abril de 1933 en M., H. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 5 de mayo de 2000.

##### **II**

Con fecha 29 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

## III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente, alegando que por error solicitó optar por la nacionalidad española cuando su intención era solicitar la recuperación de su nacionalidad española.

## II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 7 de junio de 1964 en M., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida en 1933 en M., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente que la madre del solicitante sea nacida en España, puesto que nació en M., H. (Cuba).

IV. Asimismo, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que su solicitud se refería a la recuperación de la nacionalidad española, se indica que la promotora nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 14 de mayo de 2021 (2.<sup>a</sup>)

**3.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir al nacido en J., Oriente (Cuba) en 1960 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 23 de octubre de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don V. F. H., nacido el 1 de noviembre de 1960 en J., Y., O. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don A. F. H., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, acaecido el 17 de agosto de 1927 en S. E., Y., O. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don V. F. F., nacido el 7 de julio de 1884 en P., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado cubano de matrimonio de los progenitores y certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo paterno del interesado.

##### II

Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el

asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

### III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que solicitó la nacionalidad española en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno.

### IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 1 de noviembre de 1960 en J., Y., O. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1927 en S. E., Y., O. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando el padre del solicitante pudiera ser originariamente español no nació en España, sino en Cuba.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 6 de julio de 2021 (49.<sup>a</sup>)**

**3.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir al nacido en M. (Cuba) en 1938 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Con fecha 14 de marzo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que el Sr. J. -J. G. Á., nacido el 2 de marzo de 1938 en C. R., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de la Sra. C. -M. Á. P., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de J. -J. G. E., nacido en A (M), sin mencionar fecha, y de C. -M. Á. P., nacida en A. el 18 de noviembre de 1915, ambos de nacionalidad cubana cuando nació el optante y de estado civil casados, aunque no se menciona la existencia de matrimonio entre ambos, certificado no literal de nacimiento del promotor, consta que sus abuelos paternos son R. y J. y los maternos T. y R., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de T. Á. ----, natural de Lugo y de R. P. P., natural de Zaragoza, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. Á., natural de F. (Lugo), certificado literal de matrimonio de los padres, celebrado el 1 de junio de 1934, certificado no literal de defunción de la abuela materna, fallecida a los 96 años en 1993, certificado no literal de defunción del abuelo materno, fallecido a los 45 años en 1924 y certificado literal de defunción de la madre del promotor, fallecida el 27 de mayo de 2004.

## II

Con fecha 18 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

## III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que sus abuelos maternos, nacidos en España, nunca se naturalizaron cubanos, por tanto, su madre es originariamente española, pese a lo cual ahora se le deniega la nacionalidad porque su madre no era originariamente española.

## IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de marzo de 1938 en M., formula solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1915 en la misma provincia. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente español, circunstancia que puede concurrir en la Sra. Á. P., ya que salvo prueba en contrario su padre, nacido en Lugo alrededor de 1879 era español de origen y podría, no pudiendo tenerse por acreditado, seguir siéndolo cuando nació su hija, en 1915, madre del optante, pero sin embargo no se cumple el otro requisito, que la progenitora hubiera nacido en España, puesto que la madre del optante nació en A., provincia de M. (Cuba).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 23 de octubre de 2021 (25.<sup>a</sup>)

**3.3.2 Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

## HECHOS

### I

Con fecha 23 de julio de 2018, don S. -N. O. K., presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina) un cuestionario de datos para la inscripción de la nacionalidad española, en el que indica que nació el 5 de septiembre de 1997 en M. (República Argentina). Aportó al expediente el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don R. -J. O. O., nacido el 23 de junio de 1964 en M. (República Argentina), en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de octubre de 2011.

### II

Por acuerdo de 15 de noviembre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 23 de julio de 2018, cuando el interesado ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

### III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos por la ley ya que según la legislación argentina los deberes y derechos de los progenitores se extienden por ley hasta la edad de 21 años.

### II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de marzo de 2020, en el que se indica que, teniendo en cuenta que el recurrente nació el 5 de septiembre de 1997, y por lo tanto ya había superado los dos años siguientes a la mayoría de edad en el momento en que presentó el cuestionario de solicitud de nacionalidad española, hecho que se produce el 23 de julio de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, se ratifica en el acuerdo desestimatorio adoptado. El encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la extinta Direc-

ción General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3.<sup>a</sup> de enero 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2006; y 16-5.<sup>a</sup> de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 5 de septiembre de 1997 en M. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de octubre de 2011. El encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2018, por la que se desestimó la solicitud formulada por el interesado al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que el mismo formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de octubre de 2011, habiendo nacido el solicitante el 5 de septiembre de 1997, ejerció el derecho el 23 de julio de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí

no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Por otra parte, tampoco cabe la aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, según la redacción establecida por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que constituye el articulado actual, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que cuando nace el interesado, su padre ostentaba la nacionalidad argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina).

---

### **Resolución de 24 de noviembre de 2021 (19.<sup>a</sup>)**

**3.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**–*No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque la inscripción cubana de nacimiento aportada no da fe de dicha filiación.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 5 de noviembre de 2008 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. G. L., nacida el 11 de abril de 1955 en E., V. C. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don S. -J. G. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada en el que consta que nació el 11 de abril de 1955 en E. (Cuba) y que es hija de don M. G. S., natural de España y nieta por línea paterna de J. y S.; documentos de inmigración y extranjería; certificado

español de nacimiento del presunto progenitor, S. -J. G. S., en el que consta que nació el 8 de febrero de 1902 en R. A., Tenerife (España) y copia de la sentencia de fecha 24 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de la interesada, en la que se falla que debe consignarse como nombre del padre de la inscrita «Sixto de Jesús» y no lo que consta, entre otra documentación.

## II

Con fecha 25 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la misma.

## III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando ser hija de español de origen nacido en España, circunstancia que queda probada con la certificación literal de su nacimiento subsanada mediante la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa que aportó en su día.

## IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 11 de abril de 1955 en E. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1902 en Realejo Alto, Tenerife. Basaba su petición en el artículo

20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

III. Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, la interesada aportó al expediente un presenta certificado español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 8 de febrero de 1902 en R. A., Tenerife (España), de nombre «Sixto de Jesús González Suarez» dato no coincidente con el que figura en el certificado literal cubano de su nacimiento, en el que constaba como padre de la inscrita, don M. G. S., natural de España e hijo de J. y S.. Se aportó al expediente copia de la sentencia de fecha 24 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de la interesada, en la que se falla que debe consignarse como nombre del padre de la inscrita «Sixto de Jesús» y no lo que consta, sin embargo, si bien dicha sentencia probaría la filiación española de la promotora, no se encuentra debidamente legalizada ni cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia, lo que no permite establecer que la recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 b) del Código Civil.

IV. En esta situación, hay que concluir que la documentación aportada no acredita suficientemente la filiación paterna española alegada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **3.4 Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

### **Resolución de 1 de marzo de 2021 (29.ª)**

**3.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.**—*A los efectos del citado Convenio, es necesario para que un guatemalteco adquiera la nacionalidad española que previamente haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que la interesada tiene un permiso de residencia temporal que no autoriza a trabajar.*

En el expediente sobre nacionalidad española de guatemalteca de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, D.ª S.-M. G. M., nacida en Guatemala el 13 de diciembre de 1988, y domiciliada en Madrid, manifestaba que deseaba acogerse al tratado de doble nacionalidad que existía entre Guatemala y España. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; certificado de nacimiento local apostillado; certificado consular que acredita que la interesada es de nacionalidad guatemalteca; documento de identidad de extranjero-estudiante (prórroga de estudios) y volante de empadronamiento en Madrid. Aporta con posterioridad, certificado de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero, modalidad residencia temporal inicial en España, no autoriza a trabajar.

##### **II**

Con fecha 27 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia por la que declara que procede el archivo de las actuaciones hasta tanto la promotora acredite estar en posesión de permiso de residencia legal y permanente, conforme al artículo 3 del vigente Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995.

## III

Notificado el ministerio fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que actualmente es titular de un permiso de residencia y no de un permiso de estancia como estudiante; alega que el concepto jurídico de residencia, tal y como lo conocemos hoy, no existía en el año 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación y que el espíritu del Convenio suscrito entre ambos países no es otro que el de facilitar la adquisición de la nacionalidad a los nacionales de los países firmantes en cualquiera de sus territorios, debido a los profundos vínculos históricos y culturales que les unen. Aporta copia de tarjeta de residencia temporal inicial-no autoriza a trabajar, válida hasta el 24 de abril de 2020.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia impugnada por sus propios fundamentos. La encargada del Registro Civil Central remitió lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiéndose que ésta debía ser confirmada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 23, 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961 y su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; art. 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por LO 2/2009 de 11 de diciembre y Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de Mayo de 1969, y las Resoluciones de 28 de febrero, 5 de abril y 9 de diciembre de 1966, 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1.992, 10 de febrero de 1993, 23 de noviembre de 1994, 24 de febrero y 19-2.<sup>a</sup> de abril de 1995 y 5-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 29-6.<sup>a</sup> de marzo de 2007 y 26-14.<sup>a</sup> de marzo de 2015.

II. El problema que se plantea en el caso aquí examinado es el de si puede adquirir la nacionalidad española, al amparo del Convenio de doble nacionalidad vigente, una ciudadana guatemalteca por nacimiento que se encuentra en España con un permiso en régimen de residencia temporal que no autoriza a trabajar.

III. Este centro directivo había venido estimando que bastaba, a efectos de adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos guatemaltecos por

nacimiento, con que éstos declarasen su voluntad de adquirir esa nacionalidad y fijasen su domicilio en España, constituido simplemente con la inscripción de la adquisición en el Registro Civil. Es decir, se interpretaba que la necesidad de inscribirse en los Registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país (*cf.* arts. 1.º y 3.º del Convenio) quedaba satisfecha con la inscripción en el Registro Civil español a la que aludía, ya antes de la entrada en vigor del Convenio, el artículo 66 de la LRC.

IV. Ahora bien, otra interpretación posible de los citados artículos 1.º y 3.º del Convenio era la de que la inscripción previa en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas de uno u otro país podía entenderse referida a los registros administrativos que controlan las situaciones de los extranjeros en España o en Guatemala.

V. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según la información oficial obtenida, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia por la Dirección General de Migración. Consiguientemente la necesidad de llegar en la aplicación del Convenio internacional a una interpretación uniforme del mismo (*cf.* su artículo 12) determinó, atendiendo también a razones de reciprocidad, que este centro directivo a partir de la resolución de 23 de noviembre de 1994 haya venido interpretando el citado Convenio en el sentido de que es necesario el requisito del previo permiso de residencia en España para que los guatemaltecos puedan adquirir la nacionalidad española al amparo del mencionado Convenio.

VI. Esta interpretación fue la finalmente acogida en el Protocolo de modificación del reiterado Convenio de 10 de febrero de 1995, conforme al cual «a los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes». Igualmente, el Protocolo segundo adicional del Convenio establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes. La cuestión que surge en el presente caso es la de si tal requisito de «residencia legal, permanente y continuada» o la de domicilio, que presupone la habitualidad de éste (*cf.* art. 40 CC) se puede entender cumplido por medio de la obtención de un permiso de residencia temporal que no autoriza a trabajar. El concepto de «residencia permanente», actualmente «residencia de larga duración», de acuerdo con la vigente redacción del artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social se define como «la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles». En este caso, como hemos dicho, la

autorización de residencia que se ha concedido es temporal y no autoriza a trabajar y según el vigente artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero «la residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años» y «la autorización inicial de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia».

Consecuentemente hay que deducir que no concurre en la recurrente el presupuesto necesario, previsto en el Convenio, de tener establecido su domicilio en España, por encontrarse en este país en situación de residencia temporal y no de residencia permanente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (45.<sup>a</sup>)**

**3.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.**–*A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra sendos autos de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante sendos escritos presentados el 31 de marzo y el 3 de abril de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. A. G. R. H., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus tres hijos menores de edad, E. J., G. J. y S. A. S. R., en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Constan en el expediente,

entre otros, los siguientes documentos: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados guatemaltecos de nacimiento de los menores, nacidos, respectivamente, el ..... de 2008, el ..... de 2010 y el ..... de 2013, todos ellos hijos de la promotora y de su cónyuge, A. A. S. Or.; permisos de residencia temporal en España de la promotora y de sus tres hijos; pasaportes guatemaltecos; certificados de empadronamiento en A.; autorizaciones judiciales a la promotora para solicitar la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de edad; acta notarial guatemalteca otorgada por el padre en la que autoriza a su cónyuge para tramitar la nacionalidad española en nombre de sus hijos; solicitudes de autorización de residencia en España, e informe requerido por el Registro Civil Central a la Embajada de España de Guatemala sobre las condiciones de adquisición de la nacionalidad guatemalteca por residencia por parte de ciudadanos españoles.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de julio de 2020 denegando la pretensión porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que los permisos de residencia de los tres hermanos aportados en este caso son temporales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el concepto jurídico de residencia permanente que existía en 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación del convenio de doble nacionalidad, es distinto del actual y que es evidente que la expresión «residencia permanente» plasmada en el referido convenio no tiene por qué suponer la expedición de un permiso de residencia de larga duración para adquirir la nacionalidad española cuando cualquier nacional de un país de Iberoamérica puede obtenerla con una residencia acreditada de dos años.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad

entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 14-4.<sup>a</sup> de septiembre y 6-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 29-6.<sup>a</sup> de marzo y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007 y 26-14.<sup>a</sup> de marzo de 2015.

II. La cuestión que plantea el recurso es si pueden adquirir la nacionalidad española, en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente, tres hermanos menores de edad guatemaltecos de origen que se encuentran en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, los interesados disponen de permisos de residencia temporal inicial que, consiguientemente,

no cumplen el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## **3.5 Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española**

### **3.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA, RENUNCIA**

#### **Resolución de 22 de febrero de 2021 (15.ª)**

**3.5.1 Conservación de la nacionalidad española.**—*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

##### **I**

Con fecha 21 de diciembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don C.-M. G. M. de O., mayor de edad, nacido el 18 de agosto de 1997 en M. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de 12 de agosto de 2011, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de febrero de 2012.

##### **II**

Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el

artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que realizó la solicitud de conservación dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.

### IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 9 de julio de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 18 de agosto de 1997 en M. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 21 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.*

art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de febrero de 2012, alcanzando su mayoría de edad el 18 de agosto de 2015, y manifiesta

su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de febrero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la fecha de su emancipación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

## Resolución de 10 de marzo de 2021 (12.ª)

**3.5.1 Conservación de la nacionalidad española.**—*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 10 de mayo de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que doña H. Z. H., mayor de edad, nacida el 28 de marzo de 1982 en D. T. B. A. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 18 de marzo de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento; certificado de nacionalidad belga por naturalización y su traducción, con fecha de adquisición de 21 de mayo de 2013; pasaporte y carnet de identidad belga.

#### II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de mayo de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que

es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

### III

Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

### IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de marzo de 1982 en D. T. B. A. (Marruecos), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 10 de mayo de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida

una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad belga el 21 de mayo de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 10 de mayo de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 15 de marzo de 2021 (7.<sup>a</sup>)

**3.5.1 Conservación de la nacionalidad española.**–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 8 de agosto de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que D.<sup>a</sup> A. P. L., de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud la declaración del padre de la interesada, entonces menor de 14 años, recogida en acta de 12 de diciembre de 1994 e inscrita con fecha 23 de enero de 1995, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, consta nacida el 2 de agosto de 1986 en C. de L. H. (Cuba), hija de J. A. P. B. y E. L. P., ambos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, consta anotación marginal de que el padre de la inscrita recuperó la nacionalidad española el 10 de junio de 1994 e inscripción marginal de la nacionalidad española de la inscrita por opción, ejercida por su progenitor en su representación al ser menor de 14 años, según acta de 12 de diciembre de 1994; pasaportes español e estadounidense; certificado de naturalización expedido por los Estados Unidos de América en el que se hace constar que tuvo lugar con fecha 15 de agosto de 2014.

##### II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, el encargado del citado registro dicta auto el 13 de septiembre de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artí-

culo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

### III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que antes de solicitar la nacionalidad estadounidense consultó con el Consulado Español en Miami sobre si podía perjudicar a la nacionalidad española, siendo informada de que para conservarla tendría que declarar su voluntad de hacerlo antes de que transcurrieran tres años desde que obtuviera la nacionalidad estadounidense, por ello se decidió a tramitar ésta última nacionalidad, pero posteriormente cuando volvió al consulado para hacer la declaración e inscribir a su hija le dijeron que sólo podían conservar los españoles de origen, como su padre, pero no ella, reiterando su solicitud en varias ocasiones hasta que al final se levantó acta de su declaración, añadiendo que el artículo 24 del Código Civil no especifica que ese supuesto lo españoles deban serlo de origen.

### IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal éste interesa la desestimación del recurso ya que en el procedimiento se han guardado las prescripciones legales correspondientes y, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 2 de junio de 1986 en C. de L. H. (Cuba), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Florida), correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 8 de agosto de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen,

circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adqui-

sición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 15 de agosto de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 21 de marzo de 2021 (44.<sup>a</sup>)**

**3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**—*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española, solicitando posteriormente su renovación.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 3 de noviembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D.<sup>a</sup> E. S. L., nacida el 5 de abril de 1990 en U. (Bélgica), hija de don J. M. S. M.-L. y de D.<sup>a</sup> M. I. L. P., nacidos en Bélgica y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

## II

Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas el 25 de mayo de 1990, por declaración del progenitor; historial de la interesada en el Consulado General de España en Bruselas, en el que consta solicitud de pasaporte el 24 de julio de 2007 y anotación de nuevo pasaporte número ..... en fecha 3 de agosto de 2007, así como solicitud de pasaporte el 18 de junio de 2012 y anotación de nuevo pasaporte número..... el 6 de julio de 2012; fotocopia de pasaporte número....., expedido el 19 de junio de 2012, con fecha de vencimiento de 18 de junio de 2017 y copia de documento nacional de identidad de la promotora número ....., válido hasta el 16 de julio de 2017.

## III

Con fecha 7 de noviembre de 2017, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que la misma formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

## IV

Con fecha 8 de noviembre de 2017, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

## V

Con fecha 9 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el Tomo ....., página ...

## VI

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que desde el momento de su inscripción en el registro civil consular, sus

padres le han venido documentando como española; que en el momento de caducidad de sus pasaportes españoles, ha solicitado de manera inmediata su renovación, siendo estas fechas, agosto de 2002, julio de 2007 y junio de 2012; que igualmente ha venido renovando su documento nacional de identidad y que en ningún momento se le ha dado información respecto a la posible pérdida de la nacionalidad española si no manifestaba su deseo de conservarla ante el encargado del registro civil de su domicilio.

## VII

Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 5 de abril de 1990 en U. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, toda vez haber estado en posesión de pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (Bélgica) y sus padres, de nacionalidad española, también nacieron en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 5 de abril de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.*

disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, habiéndolo renovado con posterioridad a su vencimiento. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica).

## Resolución de 29 de marzo de 2021 (8.ª)

### 3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.—*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

#### I

Don K.-F. P. R., nacido el 12 de marzo de 1968 en P. P. (República Dominicana), hijo de F. P. R. y de A. D. R. C., ambos de nacionalidad dominicana, obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 1995, siendo inscrito en el Registro Civil Central y posteriormente trasladada la inscripción al Registro Civil de Barcelona, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

#### II

Con fecha 17 de octubre de 2017 el registro civil consular solicita del interesado que comparezca en el mismo con fecha 27 del mismo mes y que aporte, de ser posible, acreditación de que ha solicitado cita para la renovación de su pasaporte español y cualquier prueba de que hizo uso de su nacionalidad española durante el plazo de tres años desde el vencimiento de su documento nacional de identidad español.

#### III

Con fecha 31 de octubre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por residir en el extranjero y utilizar por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen, habiendo caducado su pasaporte español con fecha 17 de agosto de 2011 y su documento nacional de identidad el 3 de octubre de 2012, por lo que perdió la nacionalidad española con fecha 3 de octubre de 2015.

#### IV

Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicar las diligencias oportunas y solicitar informe al órgano en funciones de ministerio fiscal. El Sr. P. R. comparece en el registro civil consular y es notificado de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

En la tramitación del expediente consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad del interesado, en el que consta un domicilio en B., pasaporte español caducado con fecha 17 de agosto de 2011, inscripción en el Registro Civil de Palma de Mallorca del matrimonio del interesado con una ciudadana española, celebrado en P. de M. el 19 de septiembre de 1991, con marginal de separación legal en el año 1996 y de divorcio por sentencia de 2003 e inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil español.

## V

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado. El encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 31 de octubre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

## VI

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que es evidente que lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil está previsto para las personas que alcanzan la emancipación y no manifiestan en el plazo de tres años, desde la emancipación, la voluntad de mantener la nacionalidad española, pero él ya estaba emancipado cuando adquirió la nacionalidad española y antes ya tenía la nacionalidad dominicana no habiendo tenido que renunciar a ella por ser originario de un país iberoamericano, en caso contrario le sería aplicable el artículo 25 del Código Civil, añadiendo que se trasladó a República Dominicana con su esposa, ciudadana española con la que se había casado en 2008, y con sus dos hijos también nacidos en España, es decir toda su familia son ciudadanos españoles y él se ha ocupado de tramitar su documentación española, no habiendo renovado su documento nacional de identidad porque no puede hacerse en el Consulado y no ha tenido ocasión de viajar a España desde entonces.

## VII

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste con fecha 26 de marzo de 2018 informa que no se opone a la práctica de la inscripción marginal y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que el interesado, nacido el 2 de marzo de 1968 en P. P. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 23 de octubre de 1995, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber residido en el extranjero y utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su documento nacional de identidad, siendo ésta el 3 de octubre de 2012.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 31 de octubre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del CC, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad

española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 2 de marzo de 1968 en P. P. (República Dominicana), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 29 de septiembre de 1995, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC en fecha 23 de octubre de 1995, fecha en la que el solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido el último pasaporte español con fecha 22 de agosto de 2003, habiendo caducado el 17 de agosto de 2011, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, según su inscripción de matrimonio celebrado en 1991 en Palma de Mallorca, el interesado se separó legalmente de su esposa en 1996 por lo que el interesado en el periodo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, salvo prueba en contrario, residía en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

---

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (11.ª)**

**3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia (Brasil).

## HECHOS

## I

Con fecha 9 de octubre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña R. C. B., nacida el 3 de abril de 1991 en B. (Brasil), hija de don E. B. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. M. C. C., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

## II

Por providencia de fecha 9 de octubre de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia el 1 de agosto de 2008, por declaración de la progenitora y pasaporte español de la interesada número XD 439436, expedido el 7 de enero de 2009, con fecha de vencimiento de 6 de enero de 2014.

## III

Con fecha 9 de octubre de 2017, la interesada comparece en la Sección Consular de la Embajada de España en Brasilia, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, formulando alegaciones en las que indica que sus abuelos eran emigrantes españoles y que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española debido a desconocimiento.

## IV

Con fecha 20 de octubre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

## V

Con fecha 20 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el tomo 10, página 55 de la sección primera de dicho registro civil consular.

## VI

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y pueda recuperar su nacionalidad española, alegando que no formuló la declaración de conservación de la nacionalidad española debido a desconocimiento.

## VII

Notificado el recurso al Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el encargado del citado registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de abril de 1991 en Brasilia (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que no formuló la declaración de conservación por desconocimiento. El encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 3 de abril de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.*: disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil).

---

## Resolución de 10 de mayo de 2021 (13.ª)

**3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

#### I

Don V. -J. A. G., nacido el 15 de abril de 1980 en S. D. (República Dominicana), hijo de don J. -F. A. G., de nacionalidad dominicana y de doña M. -B. G. A., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por recuperación, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami con fecha 12 de junio de 1997, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana.

#### II

Con fecha 21 de mayo de 2018, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen.

## III

Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

El Sr. A. G. comparece en el registro civil consular y es notificado de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

Consta en el expediente captura de pantalla de SIGECO, con la información obrante en el Consulado General de España en Santo Domingo sobre todos los pasaportes españoles expedidos al recurrente desde que adquirió la nacionalidad española en el año 1997, donde figura una primera expedición del pasaporte español n.º Y466863 el 16 de noviembre de 1998 con caducidad el 15 de noviembre de 2003, con expediciones posteriores a esa fecha, habiéndose expedido el último de ellos, X711800, el 28 de febrero de 2005 con caducidad el 27 de febrero de 2010.

## II

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 21 de mayo de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

## I

Notificado el interesado, interpone recurso a través de representante, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que ostenta la nacionalidad española desde el año 1997 y que, en ningún momento quiso renunciar a la nacionalidad española y que es su deseo conservarla, por lo que solicita sea cancelada la anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española practicada.

## VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable, a la vista del oficio 2254/2018 de 9 de enero de 2019 remitido por el este centro que establece los criterios de interpretación del art 24.1 del Código Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la resolución, entre otras de 20-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que el interesado, nacido en República Dominicana en 1980, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el art. 20.1.a) y 2.b CC en fecha 12 de junio de 1997, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 21 de mayo de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se rea-

liza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 15 de abril de 1980, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 12 de junio de 1997, alcanzando la mayoría de edad el 15 de abril de 1998 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la fecha de la última expedición de su pasaporte español fue de 28 de febrero de 2005, caducando el 27 de febrero de 2010. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado ha ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

---

### **Resolución de 6 de julio de 2021 (19.<sup>a</sup>)**

**3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

#### HECHOS

##### I

Doña A. G. T., nacida el 13 de enero de 1975 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de abril de 2009, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana.

## II

Con fecha 3 de agosto de 2018, el Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 24 de julio de 2015 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

## III

Por providencia de fecha 3 de agosto de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; carta de naturalización estadounidense de la promotora de fecha 24 de julio de 2015; pasaporte estadounidense y pasaporte español número XDA 100531, expedido el 25 de marzo de 2010, con fecha de caducidad de 24 de marzo de 2020.

## IV

Citada la interesada, comparece en fecha 3 de agosto de 2018 en el Consulado General de España en Miami, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y no formulando alegaciones en el plazo establecido.

## V

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de agosto de 2018, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto propuesta de fecha 17 de septiembre de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de que se atienda, en su caso, a una solicitud de recuperación de la nacionalidad española.

## VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su desacuerdo con la pérdida de la nacionalidad española, solicitando recuperar dicha nacionalidad.

## VII

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Miami, no formula alegaciones y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 13 de enero de 1975 en S. C. (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de abril de 2009, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 24 de julio de 2015, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto propuesta dictada por el encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente a la citada auto propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad

española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de

acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la auto propuesta apelada.

Madrid, 6 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (43.<sup>a</sup>)**

**3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**—*Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la auto propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

## HECHOS

## I

Doña M. -C. S. C., nacida el 10 de mayo de 1978 en H. (Cuba), optó por la nacionalidad española no de origen en fecha 30 de enero de 1998, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, y su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil Central, tomo L-053012, página 055, sección primera.

## II

La interesada compareció en fecha 1 de marzo de 2018 en el Consulado General de España en Miami a fin de renovar su pasaporte español, que había caducado en fecha 14 de marzo de 2010. Consta en el expediente que adquirió la nacionalidad estadounidense el 24 de agosto de 2010 y no ejerció la facultad de conservación durante un período de tres años desde dicha adquisición de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

## III

El Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Por providencia de fecha 1 de marzo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: carta de naturalización estadounidense de fecha 24 de agosto de 2010; permiso de conducir estadounidense; libro español de familia y certificado de defunción del padre de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami.

## IV

La interesada comparece en fecha 1 de marzo de 2018 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami y es informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio de dicho expediente.

## V

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto propuesta de fecha 1 de marzo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en

La Habana, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de que se atienda, en su caso, a una solicitud de recuperación de la nacionalidad española.

## VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su desacuerdo con la pérdida de la nacionalidad española, alegando que no renovó su pasaporte debido a haber estado involucrada en la enfermedad de su padre y que tiene necesidad de viajar a M. para asistir a su tía con una enfermedad terminal.

## VII

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Miami, emite informe en fecha 17 de octubre de 2019, indicando que procedería revisar la resolución recurrida y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

## VIII

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular de España en Miami nos informen en relación a si la interesada procedió a la renovación de su pasaporte español ....., expedido el 15 de marzo de 2005, con fecha de caducidad de 14 de marzo de 2010. Por oficio que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 25 de junio de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami informa que no consta que el citado pasaporte español fuera renovado por la interesada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. La interesada, nacida el 10 de mayo de 1978 en H. (Cuba), de nacionalidad española no de origen adquirida por opción en fecha 30 de enero de 1998, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 24 de agosto de 2010, sin ejercer la facultad de

conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Con motivo de la solicitud de renovación de su pasaporte español, caducado desde el 14 de marzo de 2010, se incoa en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, que finaliza por auto-propuesta dictada por el encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al registro civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Se constata que se ha producido un error de transcripción en el citado auto-propuesta, toda vez que en el mismo se indica que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en La Habana, cuando lo procedente es el traslado de las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada. Frente al citado auto-propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá

una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 24 de agosto de 2010 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con efectos de 24 de agosto de 2013.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami informa que no consta que la interesada renovara el pasaporte español X-713434 expedido el 15 de marzo de 2005, con fecha de caducidad de 14 de marzo de 2010.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto propuesta apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

---

## **Resolución de 22 de noviembre de 2021 (21.ª)**

**3.5.1 Conservación de la nacionalidad española.**—*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Con fecha 12 de abril de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que don A. D. O., mayor de edad, nacido el 8 de agosto de 1957 en T. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 2 de mayo de 2014, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; documento nacional de identidad; certificado de residencia en Bruselas; certificado de nacionalidad belga con fecha de adquisición de 2 de mayo de 2014 y carnet de identidad belga.

### II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 24 de octubre de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no incluye que se aplique únicamente a españoles originarios.

### IV

Notificado el ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 22 de noviembre de 2019 y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 8 de agosto de 1957 en T. (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 12 de abril de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.*: art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran*

*voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»-.*

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad belga el 2 de mayo de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 12 de abril de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 22 de noviembre de 2021 (32.<sup>a</sup>)**

**3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**—*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

## HECHOS

### I

Con fecha 14 de julio de 2016, el Canciller del Registro Civil del Consulado General de España en Lima, en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don F. -V. M. G., nacido el 15 de octubre de 1991 en C. (Perú), hijo de don B. -V. M. V., nacido en Perú, de nacionalidad peruana y de doña S. -C. G. nacida en Perú, de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

### II

Por providencia de fecha 14 de julio de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

### III

Notificado el interesado del inicio de expediente de pérdida, formula alegaciones indicando que existe un Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Perú; que la Constitución Española protege a todos los españoles en el ejercicio de sus derechos; que ostenta durante más de 20 años la posesión y utilización de la nacionalidad española, por lo que en el momento en el que se declara la pérdida en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, ya había consolidado la nacionalidad española.

Aporta como documentación: libro español de familia, en el que consta como hijo primero; pasaporte español ....., expedido el 28 de febrero de 2007, con fecha de caducidad de 27 de febrero de 2012; documento nacional de identidad peruano y documentos de solicitud de voto de electores residentes en el extranjero.

### IV

Con fecha 27 de junio de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Lima, en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida

de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el tomo 39, página 181, de la sección 1.ª de dicho registro civil consular.

## V

Con fecha 30 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor.

## VI

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente en base a las alegaciones formuladas al inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y la documentación aportada.

## VII

Notificado el recurso al Canciller del Registro Civil del Consulado General de España en Lima, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el encargado del citado registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 15 de octubre de 1991 en Callao (Perú), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que ha ostentado durante 20 años la nacionalidad española y aportando copia de pasaporte español en vigor entre los 18 y los 21 años. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Perú) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Perú) y alcanzó la mayoría de edad el 15 de octubre de 2009 o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú)

---

## **Resolución de 24 de noviembre de 2021 (23.<sup>a</sup>)**

**3.5.1 Conservación de la nacionalidad española.**—*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 5 de marzo de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que don S. A. E. H., nacido el 21 de julio de 1978 en D. O. M. M. -M. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 19 de mayo de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en Bélgica y certificado de adquisición de la nacionalidad belga con efectos de 12 de marzo de 2015.

#### II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 24 de agosto de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

## II

Notificado el ministerio fiscal interesa la estimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras de 14-47.<sup>a</sup> de septiembre de 2020 y de 13-45.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de julio de 1978 en D. O. M. M. -M. (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 5 de marzo de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la

emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»*-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad belga el 12 de marzo de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 5 de marzo de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 13 de diciembre de 2021 (32.<sup>a</sup>)

**3.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**–*No procede la privación de la nacionalidad española de la menor, solicitada por la interesada asistida por sus progenitores, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil para la renuncia a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre privación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, menor de edad, asistida por sus progenitores, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

Con fecha 5 de abril de 2021, R.-P. M. W., nacida el ..... de 2005 en M., de nacionalidad española adquirida por opción, asistida por sus progenitores, L. M. Z. y X. W. J., nacidos en China y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Único de Madrid le concedan renunciar a la nacionalidad española, alegando que quiere regresar a China a vivir con sus abuelos y que la Embajada china no le concede visado.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en M. de la interesada y certificado de empadronamiento colectivo en M. de los progenitores y de sus hijos, entre los que se encuentra la interesada; documentos nacionales de identidad de los padres y de la menor.

Consta en el expediente inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Único de Madrid, tomo 00801, página 303, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 7 de noviembre de 2019, prestando la promesa que previene la ley, con renuncia a su anterior nacionalidad.

#### II

Por resolución de fecha 8 de abril de 2021 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se acuerda denegar la solicitud formulada por la interesada, asistida de

sus progenitores, toda vez que la solicitante no acredita los requisitos legales establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, ya que es menor de edad, reside habitualmente en España y no ha acreditado que ostente otra nacionalidad.

### III

Notificada la resolución, la interesada, asistida por sus progenitores, formula recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se le conceda la renuncia a la nacionalidad española, aportando copia de pasaporte expedido por la República Popular China el 6 de junio de 2019, válido hasta el 6 de junio de 2014.

### IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 18 de junio de 2021, y la encargada del Registro Civil Único de Madrid, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la resolución adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada, nacida el ..... de 2005 en Madrid, de nacionalidad española adquirida por opción, asistida por sus progenitores, nacidos en China y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Único de Madrid le concedan renunciar a la nacionalidad española, alegando que quiere regresar a China a vivir con sus abuelos y que la Embajada china no le concede visado. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta resolución desestimando la pretensión de la interesada, al no cumplirse los requisitos legalmente establecidos para la renuncia a la nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, asistida por sus progenitores, aportando copia de pasaporte expedido por la República Popular China el 6 de junio de 2019, que es el objeto del presente expediente.

III. Las causas de pérdida de la nacionalidad española de origen se contienen en el artículo 24.1 del Código Civil que establece que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro

del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Por otra parte, respecto a la renuncia a la nacionalidad española, el artículo 24.2 del Código Civil establece que «En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero».

IV. En el presente caso, no se cumplen los requisitos establecidos para la pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, al tratarse de un menor de edad y no residir en el extranjero. Por el mismo motivo, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil para la renuncia a la nacionalidad española, dado que la interesada es menor de edad, tiene dieciséis años, y reside habitualmente en España, aun cuando con la documental aportada con el escrito de recurso se acredita que la interesada vuelve a ostentar la nacionalidad china a la que renunció al adquirir la nacionalidad española por opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. Juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## 3.6 Recuperación de la nacionalidad española

### 3.6.1 RECUPERACIÓN

#### Resolución de 5 de marzo de 2021 (3.<sup>a</sup>)

**3.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de abril de 2012, M.-Á. A. V., nacida el 2 de agosto de 1954 en J., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de J. A. V. y de M.-S. V. P., solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su madre, originariamente española recuperó la nacionalidad española en 2007 y que también ostentó originariamente la nacionalidad española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de J. A. V., nacido en Cuba el 29 de diciembre de 1932 y de M.-S. V. P., nacida en Cuba el 15 de julio de 1932, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento de la interesada, inscrita en 1962, 8 años después de su nacimiento y en el que consta que los abuelos paternos son M. y J. y los maternos E. y R., carné de identidad cubano de la interesada, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre de la promotora, nacida en Cuba, hija de E. V. C., nacido en P. (Cantabria) en 1901, español y de R. P. M., nacida en Cuba en 1908 y cubana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 2 de mayo de 2007 y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, en el que no consta la fecha de nacimiento ni la nacionalidad de los cónyuges. Con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

## II

Con fecha 1 de diciembre de 2014, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. Á. V. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

## III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida hay un error respecto a la identidad de su madre, se menciona que es M.-E. A. V., persona a la que no conoce de nada, y recuerda que su madre es M.-S. V. P., ciudadana nacida en Cuba, originariamente española y que recuperó esta nacionalidad en el año 2007, añadiendo la petición de que se rectifique el error.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. La encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado, añadiendo que la madre recuperó la nacionalidad por ser originariamente española e hija de emigrante.

## V

Posteriormente, a la vista de las alegaciones de la interesada, esta dirección general solicita al encargado del registro civil consular que proceda a rectificar el error cometido en el auto de diciembre de 2014, respecto a la identidad de la madre de la promotora, dictando nuevo auto que será notificado a la Sra. Á. V. y que se amplíe la información respecto a la pérdida de la nacionalidad originariamente española de aquella, Sra. V. P. Recibido el informe del registro civil consular, se comunica que se rectificó el auto en cuanto a la identidad de la madre de la interesada, aunque hasta el momento no ha sido posible su notificación, añadiendo que aquella perdió la nacionalidad en 1953 cuando llegó a la mayoría de edad, entonces establecida en 21 años, por asentimiento voluntario de la ciudadanía cubana que ostentaba por su lugar de nacimiento, sin que conste que hubiera promovido su inscripción en el Registro Civil español, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil español en su redacción originaria, vigente en esa fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 2 de agosto de 1954 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CC. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2014, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del CC establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

En el caso de la Sra. Á. V. puede estimarse, aunque la documentación no es suficientemente acreditativa, que su abuelo paterno nació en España y podía ser originariamente español, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hija y madre de la interesada, M.-S. V. P., en 1932, podemos establecer que así fue, según informe de la encargada del registro civil, pero también se informa por ésta que la perdió en 1953, tras su mayoría de edad, puesto que no solicitó su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hija, Sra. Á. V., nunca la ostentó ya que nació en 1954, por lo que no cabe su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 12 de abril de 2021 (9.<sup>a</sup>)

**3.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 24 de febrero de 2014, N. S. A., nacida el 21 de febrero de 1940 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de V. S. H., nacido en L. (Salamanca) el 22 de marzo de 1915 y de N. A. S., nacida en G. el 20 de mayo de 1917, casados en 1941, certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que los abuelos paternos son D. y F. y los maternos G. y E., carné de identidad cubano de la interesada.

#### II

Con la misma fecha el registro civil consular requiere de la interesada certificado literal de nacimiento de su padre. El documento es aportado protocolizado en escritura de notario cubano a instancia de una sobrina de la interesada, consta que el Sr. S. H. nacido el 22 de marzo de 1915 en L., hijo de D. S. V. y de F. H. L., también naturales de L. También constan certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al padre de la interesada, declarando que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º 126395, en la provincia de S. a los 48 años, es decir en 1963 y natural de España, y tampoco está inscrito en el Registro de Ciudadanía.

Consta además certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en 1941, en el que no consta la fecha de nacimiento de los contrayentes, certificado literal del matrimonio en el que consta que el contrayente, V. S. H., es natural de G. de 26 años, e hijo de J. S. C. y L. H., certificado no literal de defunción del padre de la interesada, fallecido a los 89 años en el año 2004, consta que el padre es D. y la madre F., certificado literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, nacido en G. el 5 de abril de 1915, e inscrito en su Registro el 9 de julio de 1939, hijo de J. S. C. y de L. H., naturales de España, sus abuelos paternos son J. S. y N. C., naturales de España y el abuelo materno J. H., natural de España, la inscripción se produjo por comparecencia de un hermano del inscrito, acta de nacimiento española de V. S. H. con marginal de recuperación de la naciona-

lidad española en el año 2000, que el inscrito había perdido en 1918 y certificado de defunción del Sr. S. H. en el que consta nacido en G. y los padres son J. y L.

### III

Con fecha 14 de octubre de 2015 el registro civil consular requiere de la interesada que aporte la sentencia por la que se subsanó en su certificado de nacimiento el nombre de sus abuelos paternos y el lugar del que eran naturales. Se aporta documento notarial sobre la legislación cubana en materia de subsanación de errores en los diferentes documentos del registro civil y certificado de subsanación de errores por resolución registral de 20 de octubre de 2011, modificando el lugar de nacimiento del padre y los abuelos paternos, estableciendo la resolución que la ley cubana 51/1985 le permite subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones que no comporten alteración sustancial del hecho o acto registrado.

### IV

Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. S. A. recuperación de la nacionalidad española, ya que además de las discrepancias documentales apreciada, no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla ni en cualquier otro momento.

### V

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no hubo ninguna intención de ocultar información sobre el lugar de nacimiento de su padre, que era originariamente español por lo que ella quería optar a la nacionalidad española y no recuperar, añadiendo que la reinscripción del nacimiento de su padre en el Registro cubano se produjo para poder solicitar las ayudas económicas que concedía España para naturales españoles, entonces fue advertida la pérdida de la nacionalidad española de su padre y se instó la recuperación y su hermano lo había inscrito en 1939 en Cuba para obtener documento de identidad cubano para trabajar en una empresa norteamericana y por último manifiesta que su padre no perdió la nacionalidad en 1918, que fue el año en el que llegó con sus padres a Cuba, estos fallecen. Adjunta como documentación resolución de la administración española reconociendo la pensión asistencial, acta de nacimiento del padre en G., al parecer por sentencia judicial de 18 de mayo de 1939 y actas de nacimiento de tres ciudadanos nacidos en España, al parecer hermanos del Sr. S. H., nacidos en L., uno de ellos inscrito por su padre J. S., otra por sus padres J. S. y L. H. y otro inscrito por un tío materno, todos como hijos de J. S. y L. H.

### VI

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 21 de febrero de 1940 en G. (Cuba) y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 23 de febrero de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. S. A. no queda debidamente acreditada el lugar de nacimiento de su padre, Sr. V. S. H., ni tampoco la filiación de éste, ya que del mismo constan dos inscripciones de su nacimiento, una que acaeció en España el 22 de marzo de 2015, hijo de D. y de F. y otra que sucedió en G. el 5 de abril de 2015, hijo de J. y de L., pese a ello aunque consideremos que su padre fuera originariamente español, lo que en todo caso sería cierto es que no conservaba dicha nacionalidad cuando en 1940 nació la interesada, ya que en la inscripción de nacimiento española consta marginalmente que perdió su nacionalidad por haber sido inscrito en el Registro Civil cubano por sus padres en 1918, recuperándola en el año 2000, y según la reinscripción del Sr. S. H. en el Registro cubano, ésta se produjo el 9 de julio de 1939, es decir con ante-

rioridad al nacimiento de la interesada, dato éste que además contradice que la misma persona no estuviera inscrita en el Registro de Ciudadanía cubano y sí en el de Extranjeros en 1963, circunstancia que se declara en los certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería. Por lo que la Sra. N. S. A. nunca ostentó la nacionalidad española por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 12 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (12.ª)**

**3.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 4 de mayo de 2015, O. R. G., nacido el 26 de julio de 1975 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de A. R. G. y de J. G. M., ambos nacidos en C. el 25 de abril de 1948 y 12 de abril de 1951, casados el 21 de noviembre de 1986, respectivamente, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que sus abuelos paternos son A. y C. y los maternos A. y O., carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado, Sr. A. R. G., nacido en 1948 e inscrito en 1951, hijo de A. R. R., natural de Canarias, y C. G. T., siendo sus abuelos paternos J. y H. y los maternos A. y J., certificado literal de nacimiento español del abuelo del interesado, Sr.

R. R., nacido en I. el 10 de julio de 1899 e inscrito en L., sólo con filiación materna, hijo de doña H. R. R., natural del mismo pueblo, siendo sus abuelos J. R. R. y F. R. R., naturales también de la misma localidad, carnet de extranjero expedido en 1974 por las autoridades cubanas como residente permanente al abuelo del interesado, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, certificado de notas marginales de la de nacimiento del padre del interesado, rectificando por resolución de 12 de agosto de 2015 el dato del nombre del abuelo paterno, J., que se suprime, certificado de que el estado conyugal de los padres del interesado antes de su matrimonio, eran solteros.

## II

Con fecha 28 de diciembre de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando al Sr. R. G. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

## III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó recuperar la nacionalidad española no por ser hijo de padre originariamente español, sino por ser nieto de ciudadano originariamente español, que él no ha recibido ningún requerimiento en el año 2003, como se menciona en la resolución, recibió una petición de subsanación en el año 2015 y la cumplimentó. Adjuntó como documentación certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Obispado de T., bautismo que se celebró el 8 de agosto de 1899, certificado literal de nacimiento español de una tía paterna, hermana de su padre, nacida en Cuba en 1952, hija de A. R. R. de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 13 de septiembre de 2011 y certificación de nacimiento español de un hijo de la precitada, primo hermano del interesado, nacido en 1976 y con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 15 de marzo de 2011.

## II

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. La encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el sentido de la resolución impugnada y pone de manifiesto que en ella se incluyeron dos antecedentes en la misma por error ya que no correspondían al expediente del interesado. Examinado el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, constan dos antecedentes relativos a un requerimiento efectuado al interesado en junio del año 2003 y que este no fue cumplimentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 26 de julio de 1975 en S. (Cuba) y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 28 de diciembre de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. R. G. puede estimarse, aunque la documentación no es suficientemente acreditativa, que su abuelo paterno nació en España y era originariamente español, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hijo y padre del interesado, A. R. G., en 1948, podemos suponer que salvo prueba en contrario así era, ya que según inscripción literal de nacimiento española de una hermana, C. R. G., su padre era español en 1952 cuando ésta nació, motivo por el que pudo recuperar su nacionalidad española de nacimiento en el año 2011, sin embargo el padre del interesado con toda probabilidad la perdió tras su mayoría de edad, puesto que no consta que solicitara su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hijo, Sr. O. R. G., nunca la ostentó ya que nació en 1975, por lo que no cabe su recuperación.

IV. Debiendo significarse respecto al error en la resolución de 28 de diciembre de 2015, alegado por el recurrente que se trata de un error material cometido en la transcripción del auto y, en todo caso, deben considerarse como tal y declarar que no han afectado a la tramitación del expediente ni a

los motivos de la denegación tenidos en cuenta por la autoridad competente, y deben tenerse por corregidos por esta resolución.

Respecto a la nacionalidad española de los familiares del interesado y que éste invoca, debe tenerse en cuenta que la misma fue obtenida por recuperación por su tía paterna, como ciudadana nacida española por ser hija de ciudadano español, el Sr. A. R. R., y en el caso de su primo e hijo de la precitada obtuvo su nacionalidad española por la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como hijo de madre originariamente española, pero dicha posibilidad de opción ya no era posible en el año 2015 cuando formuló su solicitud de recuperación el interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 12 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### **Resolución de 17 de mayo de 2021 (57.<sup>a</sup>)**

**3.6.1 Recuperación a la nacionalidad española.**–*No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española, por segunda vez, de la nacida en España en el año 1954, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 19 de febrero de 2018, la Sra. M. -C. M. G., nacida en Zaragoza el 16 de julio de 1954, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Andorra La Vella (Andorra) al amparo del artículo 26 del Código Civil, la recuperación de su nacionalidad española de origen, que perdió cuando tras emigrar a Andorra en 1989 obtuvo la nacionalidad andorrana en 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrita como M. -C. G. A., hija de J. -M. M. P., natural de M. y de A. G., natural de Z., en el que consta inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española por

renuncia expresa, recogida en acta de fecha 17 de septiembre de 1996 ante el Consulado General de España en A. V., al haber adquirido la nacionalidad andorrana el 28 de marzo de 1996, también consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, mediante declaración ante el Cónsul de España en A. V. el 26 de febrero de 2009, sin renunciar a la Andorrana, por último consta nueva inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa, recogida en acta de fecha 18 de junio de 2014, cumpliéndose los requisitos del artículo 24 del Código Civil, certificación del servicio de inmigración andorrano relativa a que la Sra. M. G. fue titular de diversas autorizaciones de residencia y trabajo desde el 30 de mayo de 1989 a 10 de diciembre de 1996, fecha en la que se anuló la autorización por su cambio de nacionalidad, pasaporte andorrano expedido el 1 de diciembre de 2017 y certificado de residencia en la localidad M. (Andorra), desde el 16 de septiembre de 1998.

## II

El encargado del registro civil consular dictó providencia, notificada a la interesada, acordando que la promotora declare su voluntad de recuperar, que se emita informe por el órgano en funciones de ministerio fiscal y se remitan las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada por si procede la inscripción marginal de recuperación. Con fecha 20 de febrero de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que la Sra. M. -C. M. G., nacida el 16 de julio de 1954 en Z. y de nacionalidad andorrana, adquirida en fecha 28 de marzo de 1996, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

## III

Con fecha 26 de febrero de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en sentido favorable a la recuperación solicitada, ya que estima cumplidos los requisitos del artículo 26 a) para que se produzca la recuperación de la nacionalidad española y considero que procede realizar la inscripción de la nota marginal de la recuperación de la nacionalidad. Posteriormente el encargado remite las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza informando que se adhiere a las conclusiones del ministerio fiscal.

## IV

Recibidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 17 de abril de 2018, en el que tras referir la documentación que consta en el expediente y las inscripciones marginales que constan en la principal de nacimiento de la interesada, se cuestiona la posibilidad de considerar a la interesada emigrante, a los efectos de eximirla del cumplimiento del requisito de la residencia en España, estableciendo que la interesada pretende una segunda recuperación, pues la primera se realizó en el año 2009 tras su renuncia en 1996 por adquirir la nacionalidad andorrana, en ese año 2009 ya se tuvo en cuenta su condición de emigrante, puesto que salió de España en 1989 por motivos laborales empezando a residir en Andorra, pero la Sra. M. G. siguió a partir del año 2009 residiendo en Andorra dónde actualmente lo sigue haciendo con dicha nacionalidad, habiendo renunciado de nuevo expresamente en 2014 a la nacionalidad española, no pudiendo ser

considerada emigrante y por tanto no cumpliendo los requisitos del artículo 26 del Código Civil, debiendo por tanto denegar la inscripción a la interesada

## V

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que adquirió la nacionalidad de Andorra por razones profesionales, que transcurridos unos años, en el 2009, solicitó la recuperación de la nacionalidad española porque tenía la intención de dejar su puesto y volver a residir en España, pero las presiones para que continuara realizando su trabajo para la administración andorrana hizo que continuara en Andorra hasta su jubilación, y renunció en el año 2014 a la nacionalidad española por imposición del estado de Andorra, al conocer que había recuperado la nacionalidad española ya que no admite la doble nacionalidad, pero tras su jubilación desea volver a España donde reside toda su familia.

## VI

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe por el que se adhiere al recurso y la encargada del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, dando por reproducidos los fundamentos de la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; y 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 17 de julio de 1954 en Zaragoza, solicitó mediante acta firmada el 20 de febrero de 2018 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en A. V. (Andorra), correspondiente a su domicilio, la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, en el que consta inscrito el nacimiento de la Sra. M. G., se dictó auto el 17 de abril de 2018 por el que se desestimaba la solicitud formulada por la promotora, al no haber quedado demostrado que en la solicitante concurrían los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora, nacida en España de padres también nacidos en España y de nacionalidad española de origen, perdió dicha nacionalidad por renuncia expresa a ella, tras obtener la nacionalidad de Andorra en marzo de 1996, país en el que residía desde el año 1989 por motivos laborales, por esta condición de emigrante recuperó la nacionalidad española en el año 2009, sin la exigencia de volver a residir en España, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Pero dicha condición no puede ser tenida en cuenta en el momento actual, ya que la interesada sin que volviera a residir en España continuó trabajando y residiendo en Andorra como nacional de dicho estado, volviendo a renunciar a la nacionalidad española en el año 2014, no habiendo motivos para ser considerada emigrante y, por tanto, no se acredita el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

---

### **Resolución de 1 de junio de 2021 (24.<sup>a</sup>)**

**3.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.**–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Madrid en 2014 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor contra la providencia del encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

## I

Con fecha 19 de noviembre de 2020, don O. -F. R. E. y doña P. -A. P. D., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentan en el Registro Civil de Madrid, solicitud de recuperación de la nacionalidad española de su hija menor de edad, G. -V. R. P., nacida el ..... de 2014 en Madrid, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado colectivo de empadronamiento en Madrid de la menor y de sus padres; certificado literal español de nacimiento de la menor, con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid de fecha 25 de julio de 2014 y posterior inscripción de cancelación de la anotación anterior por resolución registral de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, confirmada por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 (50.ª) de marzo de 2018; documento nacional de identidad y pasaporte español de la menor; certificados expedidos por el Consulado General de Colombia en Madrid en los que se indica que consta la inscripción de la menor y sus padres en el registro de matrícula consular; permiso de residencia del progenitor; pasaporte colombiano de la madre y certificado de inscripción del nacimiento de la menor en el Registro Civil Nacional de Colombia, Serial ....., en fecha 4 de septiembre de 2014, por declaración de la madre, que no se encuentra sellada ni con la huella digital de la persona declarante y que entra en contradicción con el certificado de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Nacional de Colombia con el mismo número de serie, que fue aportado por los progenitores en el expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, en el que consta que la inscripción se efectuó el 23 de julio de 2014 por declaración del padre.

Asimismo, constan como antecedentes que, por sentencia n.º 131/2020 de fecha 22 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 73 de Madrid, se desestima la demanda formulada por los progenitores de la interesada, declarando que no procede dejar sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se procedió a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por los progenitores, que fue desestimado por sentencia n.º 518/2020 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

## II

Con fecha 24 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede la recuperación de la nacionalidad española solicitada por los representantes legales de la menor, ya que ésta nunca ha estado en posesión de la nacionalidad española que ahora pretende recuperar.

## III

Notificados los promotores, interponen recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la menor ha ostentado la nacionalidad española durante más de 5 años, ya que fue inscrita como espa-

ñola el 13 de agosto de 2014 por resolución registral de 25 de julio de 2014 y no fue hasta el 18 de junio de 2019 cuando se inscribió la cancelación de la inscripción de nacionalidad, por lo que procede la recuperación de la nacionalidad española.

#### IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 2 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil de Madrid remite el expediente a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se reitera en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; y 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006.

II. Los progenitores de la menor, nacida en Madrid el 10 de julio de 2014, solicitan en su nombre y representación, la recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Madrid. Por providencia dictada por el encargado del citado registro, se desestima la solicitud formulada dado que la interesada nunca ha estado en posesión de la nacionalidad española que ahora pretende recuperar, constando como antecedentes que por resolución registral de fecha 25 de julio de 2014 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que posteriormente fue cancelada por resolución registral de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, confirmada por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 (50.<sup>a</sup>) de marzo de 2018. Asimismo, por sentencia de fecha 22 de julio de 2020 del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia n.º 73 de Madrid se desestima la demanda formulada por los progenitores de la interesada, declarando que no procede dejar sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se procedió a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, siendo confirmada en apelación por sentencia n.º 518/2020 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid. Frente a la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid se interpone recurso de apelación por los progenitores, en nombre y representación de la menor.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la menor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### Resolución de 15 de junio de 2021 (9.<sup>a</sup>)

**3.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.**—*No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San Salvador (El Salvador).

#### HECHOS

##### I

El Sr. J. -A. A. F., nacido en San Salvador el 1 de octubre de 1988, hijo de M. J. A. E., salvadoreño y de E. -A. F. R., de nacionalidad salvadoreña, ésta nacida el 3 de enero de 1963 en San Salvador, los padres celebraron matrimonio el 14 de febrero de 1987, solicitó en el año 2009 la conservación de su nacionalidad española y la renovación de su pasaporte español, que le fue denegada porque a la vista de las circunstancias del interesado, éste nunca la había ostentado, si bien esta denegación fue verbal sin que se dictara resolución expresa por escrito, posteriormente, según manifiesta el interesado, en diferentes ocasiones tanto él como su abuela materna, doña E. R. O., ciudadana española de origen y nacida en España han solicitado la recuperación de la nacionalidad española. En el año 2013 el Sr. A.

F. fue adoptado, según la legislación salvadoreña, por su abuela materna, lo que el interesado también invoca en favor de su nacionalidad española.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento salvadoreño del interesado, pero posterior a su adopción, en el que se hace constar que es hijo de E. R. O., de setenta y siete años de edad, residente en El Salvador y de nacionalidad española, en dicho documento, expedido en el año 2013, se atribuye al interesado la edad de 29 años, dato erróneo según su fecha de nacimiento, inscripción literal de nacimiento salvadoreña de la madre del interesado, E. A. F. R., nacida el 3 de enero de 1963, hija de G. A. F., de nacionalidad salvadoreña y de E. R. O., de nacionalidad española, con marginal de matrimonio con el Sr. A. E. en 1987, inscripción literal española de nacimiento de la madre del interesado, hija de G. -A. F. C., nacido en S. A. (El Salvador) el 28 de noviembre de 1921, salvadoreño y de E. R. O., nacida en M. el 16 de junio de 1935, de nacionalidad española, casados el 22 de mayo de 1961, con marginal en la que se hace constar que se inscribe por la nacionalidad española de la madre, la inscrita sigue la nacionalidad salvadoreña del padre, inscripción literal española de nacimiento de la abuela materna, nacida en M. en 1935 hija de ciudadanos naturales de Cuenca, inscripción literal salvadoreña de matrimonio civil de los abuelos maternos, celebrado el 22 de mayo de 1961, copia de los pasaportes españoles que le fueron expedidos por el Consulado español en San Salvador, en 1997, 2003 y el último en 2005, antes de la mayoría de edad del interesado.

## II

Con fecha 21 de agosto de 2018, la encargada del registro civil consular dicta resolución denegando al Sr. A. F. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado anteriormente, requisito necesario para poder recuperarla, ya que no es hijo de ciudadana española, puesto que su progenitora siguió la nacionalidad salvadoreña de su padre lo que hacía inaplicable el artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, tampoco le sería aplicable la consolidación de la nacionalidad española establecida en el artículo 18 del Código Civil, ya que aunque le fue expedida erróneamente documentación española, pasaporte en tres ocasiones, no existe título inscrito en el registro civil español ya que nunca se produjo tal inscripción y, por último la adopción por parte de su abuela materna, en principio ciudadana española, no le otorga la nacionalidad española, sino la posibilidad de optar a ella durante dos años después de constituida la adopción, plazo concluido en 2015, pero además dicha adopción no sería admisible conforme al Código Civil español, artículo 175.3.1.º, no admite adoptar a un descendiente.

## III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde el fallecimiento de su madre, dos días después de su nacimiento, estuvo al cuidado de su abuela materna, su madre no pudo optar a la nacionalidad española como si hicieron sus hermanos en el año 1993, por lo que su abuela materna solicitó información en la Embajada española y entregó la documentación necesaria para optar a la nacionalidad española, después de lo cual le fueron expedidos los pasaportes los años 1997, 2003 y 2005 y durante este tiempo no se le comunicó ninguna otra circunstancia por la Embajada, hasta que en el año 2009 se le comunicó que no tenía derecho a la nacionalidad española y que ella tampoco, posteriormente en diferentes ocasiones su abuela acu-

dió a la Embajada para que se le restituyera su nacionalidad española, ni se le ha dado posibilidad de optar a ella.

#### IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 15 de febrero de 2019, en el sentido de no formular alegación alguna. La encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que se reafirma en su decisión, al no haber aportado el interesado en su recurso elementos que prueben que efectivamente ostenta o ha ostentado la nacionalidad española.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 1 de octubre de 1988 en S. S. (El Salvador) y ciudadano salvadoreño, ante el Registro Civil Consular de San Salvador solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó resolución de fecha 21 de agosto de 2018, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. A. F. puede estimarse que su abuela materna nació en España y era originariamente española, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hija y madre del interesado, E. -A. F. R., en 1963, podemos suponer que salvo prueba en contrario así era, ya que según

inscripción literal de nacimiento española de la precitada, su madre aparece como de nacionalidad española y la inscripción de su hija se hace por ese motivo ya que sigue la nacionalidad salvadoreña de su padre, por lo que la madre nunca ostentó la nacionalidad española, al seguir la de su padre, según el artículo 17 del Código Civil entonces vigente, por lo que su hijo, Sr. J. -A. A. F., nunca la ostentó por lo que no pudo perderla y tampoco cabe su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 15 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en San Salvador (El Salvador).

---

### **Resolución de 29 de junio de 2021 (72.<sup>a</sup>)**

**3.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.**–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Casablanca (Marruecos) en 1961 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 22 de diciembre de 2017, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Ceuta, por la que doña E. -D. K. G., mayor de edad, nacida el 31 de enero de 1961 en C. (Marruecos), hija de don M. K., de nacionalidad marroquí y de doña I. G. Z., de nacionalidad española, solicita recuperar su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, que perdió por los motivos contemplados en el artículo 24 del Código Civil, ostentando en la actualidad la nacionalidad marroquí.

Aportaban, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; certificado de inscripción padronal en Ceuta; certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Casablanca, en el que consta nota marginal para hacer constar que la inscripción se practica por relación materno-filial con ciudadana española y que no prejuzga la nacionalidad española de la inscrita y certificado literal español

de nacimiento de la madre de la solicitante, doña I. G. Z., nacida el 7 de agosto de 1935 en J. (Marruecos), hija de padre de nacionalidad española, nacido en S. A. (Teruel) el 22 de mayo de 1894.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 18 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil de Ceuta desestima la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, de acuerdo con el artículo 17.2 del Código Civil, redactada por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, eran españoles los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no siguen la nacionalidad del padre y, en el presente caso, de la inscripción de nacimiento de la interesada queda patente la regla general de transmisión de nacionalidad española únicamente a través del padre, que en el caso que nos ocupa ostentaba la nacionalidad marroquí, por lo que la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino que adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que se ha interpretado erróneamente el artículo 17 del Código Civil, redacción por Ley de 15 de julio de 1954, al entender que al nacer hija de madre española, su nacionalidad era la española, ya que no siguió en acto voluntario la nacionalidad del padre y considera que su petición debe ser interpretada a la luz de la vigente Constitución Española.

## IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 23 de septiembre de 2018 y el encargado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se reitera en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; y 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 31 de enero de 1961 en C. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en el Registro Civil de Ceuta, alegando que la perdió por los motivos establecidos en el artículo 24 del Código Civil. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta, se desestima la solicitud formulada dado que la interesada nunca ha estado en posesión de la nacionalidad española que ahora pretende recuperar, toda vez que, de acuerdo con el artículo 17.2 del Código Civil, redactada por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española de su madre, sino que adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la interesada no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Así, de acuerdo con lo establecido en el art 17.2 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, son españoles «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», por lo que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de su madre, sino que adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí de su padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

## **3.7 Vecindad civil y administrativa**

### **3.7.1 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

#### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (39.ª)**

**3.7.1 Cambio de vecindad civil.**—*La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017 en el Registro Civil de M. (Lugo), doña M. F. F., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil gallega por residencia continuada de dos años en Galicia. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de la promotora en R. (Lugo) el 13 de julio de 1952, escritura notarial de 28 de junio de 2010 de compraventa de un inmueble en L. y varios recibos bancarios.

##### **II**

Suscrita el acta de solicitud de cambio, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Lugo, competente para la resolución, desde donde se requirió al ayuntamiento de M. la aportación de un certificado de empadronamiento histórico referido a la interesada. Al expediente se incorporó un certificado del Concello de M. según el cual, consultado el

padrón municipal desde el 1 de mayo de 1996, no consta el empadronamiento de la promotora en dicho municipio.

### III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de mayo de 2017 denegando el cambio propuesto por no resultar acreditada la residencia habitual de la interesada durante dos años continuados en territorio gallego.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que nació en la provincia de Lugo; que aunque estuvo residiendo en Barcelona, había regresado a M. hacía más de dos años, donde reside de forma continuada en la vivienda que compró en 2010 cuya adquisición ha acreditado, y que, aunque no figuraba empadronada anteriormente en dicho municipio, ya lo estaba en el momento de la presentación del recurso.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 19-30.<sup>a</sup> de diciembre de 2014, 26-10.<sup>a</sup> y 27-7.<sup>a</sup> y 91.<sup>a</sup> de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida en la provincia de Lugo en 1952, trasladó su residencia a Cataluña en fecha no determinada, donde, presumiblemente (no consta marginal al respecto en su inscripción), adquirió la vecindad civil catalana por residencia continuada de más de diez años y, en abril de 2017, solicitó la recuperación de la vecindad civil gallega que le correspondió inicialmente por nacimiento. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la residencia mínima de dos años continuados en Galicia, a pesar de las alegaciones en contrario de la solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por resi-

dencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cf.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC y 225 RRC. En este caso, la promotora, con vecindad gallega originaria, trasladó su residencia a Cataluña y allí ha residido durante años, según la documentación incorporada al expediente, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, presumiblemente, transcurridos diez años sin declaración expresa al respecto, adquirió automáticamente la vecindad civil catalana y para volver a tener la gallega deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente. En este sentido, lo cierto es que no consta en el expediente, más allá de la declaración de la propia interesada, ningún dato que permita acreditar ese extremo. El hecho de haber adquirido una vivienda en la provincia de Lugo en 2010 no implica necesariamente el traslado del domicilio habitual y, precisamente, en la escritura de compraventa del inmueble figura reflejado el domicilio de los compradores en Cataluña.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lugo.

---

### Resolución de 17 de mayo de 2021 (48.<sup>a</sup>)

**3.7.1 Conservación de la vecindad civil.**–*Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil solicitada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia el 19 de junio de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de V. T. (Burgos), doña A. R. V., mayor de edad y con domicilio en P.T., solicitaba la conservación de la vecindad civil de Bilbao, indicando que se encontraba empadronada en V. T. desde el 19 de junio de 2006 [*sic*]. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en Bilbao el 2 de octubre de 1979, hija de progenitores domiciliados en B.; DNI, y certificado de empadronamiento en V. T. desde el 19 de junio de 2009.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Bilbao, competente para la resolución, la encargada dictó providencia el 9 de agosto de 2017 denegando la pretensión por haber transcurrido más de diez años desde que la interesada causó baja en Bizkaia para residir en la provincia de Burgos. La interesada alegó que se había producido un error tipográfico en el acta de comparecencia acerca de la fecha de empadronamiento en V. T., que no fue el 19 de junio de 2006, como quedó reflejado, sino el 19 de junio de 2009, tal como acredita el certificado municipal correspondiente. La encargada dictó nueva providencia el 29 de agosto de 2017 reiterando la denegación.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que se había cometido un error en el acta de comparecencia en cuanto a la fecha de empadronamiento en la provincia de Burgos. En apoyo de sus alegaciones aportaba de nuevo un certificado de empadronamiento en V. T. desde el 19 de junio de 2009, acompañado de otro de empadronamiento histórico en B. según el cual, la recurrente, que había causado baja anteriormente en dicha ciudad entre el 20 de marzo de 1999 y el 26 de enero de 2001, volvió a causar baja el 19 de junio de 2009 con destino a V. T. (Burgos).

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2005, 22-5.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 26-7.<sup>a</sup> de marzo de 2015 y 9-17.<sup>a</sup> de febrero de 2018.

II. La interesada, nacida en Bilbao y con vecindad civil originaria en territorio de derecho especial (art. 14.2 CC.), se trasladó a la provincia de Burgos en 2009. Solicitada en 2017 la conservación de la vecindad civil vizcaína, la encargada del registro denegó la pretensión considerando que habían transcurrido más de diez años desde que causó baja en B. porque en el acta de comparecencia para la solicitud de conservación de la vecindad constaba que el alta en la localidad burgalesa se había producido en 2006. Contra la resolución se presentó recurso alegando que la fecha de empadronamiento en el último domicilio que se hizo constar en el acta es errónea, según se puede comprobar con la certificación municipal correspondiente.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil.

En este caso resulta acreditada tanto la vecindad civil vasca de origen de la recurrente como el alta en V. T. el 19 de junio de 2009, pues así resulta de los certificados de empadronamiento expedidos por ambos ayuntamientos. De modo que es evidente que se produjo un error al consignar esta última fecha en el acta de comparecencia en 2017 ante el registro del domicilio para solicitar la conservación y procede admitir la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la marginal correspondiente de declaración de conservación de la vecindad civil vasca de la recurrente en su inscripción de nacimiento.

Madrid, 17 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

## Resolución de 17 de mayo de 2021 (51.<sup>a</sup>)

**3.7.1 Cambio de vecindad civil.**—*La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo.*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del etablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia), don E. -M. G. G., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil de Bizkaia por residencia continuada de dos años en A., G.. Alegaba que antes residía en T. C. (Madrid); que se separó de su cónyuge en 2004 y permaneció en la vivienda familiar al cuidado de su hijo menor, cuya guarda y custodia tenía atribuida; que en 2011 conoció a su actual pareja, residente en G., adonde él se desplazaba siempre que podía, estableciéndose allí definitivamente cuando su hijo se trasladó a Irlanda para estudiar, y que reside allí con su pareja en una vivienda propiedad de esta desde el 1 de septiembre de 2014, aunque no se empadronó hasta el 5 de enero de 2017. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación de inscripción de nacimiento en M. el 23 de junio de 1949; certificado de empadronamiento en G. desde el 5 de enero de 2017; auto judicial de 1 de julio de 2004 por el que, entre otras cosas, se atribuye al promotor la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio y el uso y disfrute de la vivienda familiar; varios documentos relativos a un centro educativo en C.; una tarjeta bancaria; resumen de gastos de una vivienda; documentos médicos de los servicios de salud madrileño y vasco; documentos de una comunidad de propietarios de A.; factura de suministro eléctrico y certificado de consumos; DNI y escrito de la pareja del promotor corroborando las declaraciones de este.

#### II

Tras la comparecencia y declaración de tres testigos, la encargada del registro dictó auto el 12 de julio de 2017 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado durante dos años continuados en territorio de vecindad civil vizcaína.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en sus alegaciones.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Getxo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## V

Posteriormente, el interesado remitió varios documentos complementarios en apoyo de sus alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 19-30.<sup>a</sup> de diciembre de 2014 y 27-7.<sup>a</sup> y 91.<sup>a</sup> de marzo de 2015.

II. El interesado, nacido en M. y residente en T. C. durante años, asegura que trasladó su residencia a G. en septiembre de 2014, si bien no se empadronó allí hasta enero de 2017, y solicitó la vecindad civil vizcaína por residencia continuada de más de dos años. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado ese periodo mínimo de residencia continuada, a pesar de las alegaciones en contrario del solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere, bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y resolución de 3 de julio de 1967–. La solicitud del promotor se encuadra en el primer supuesto, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constandingo, por medio de la comparecencia del interesado ante el registro civil del domicilio, su voluntad de adquirir la vecindad civil de Bizkaia. La cuestión discutida es la acreditación de la efectiva residencia en G. durante ese periodo mínimo de dos años, en tanto que, aunque el interesado asegura que reside allí desde 2014, el empadronamiento en la citada localidad no se efectuó hasta enero de 2017.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero,

dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En este sentido, lo cierto es que no consta en el expediente, más allá de la declaración del propio interesado, ningún dato que permita acreditar la residencia efectiva desde 2014. El hecho de residir temporalmente en G. durante cortos espacios de tiempo y mantener una relación estable con una persona que sí está establecida allí, no implica necesariamente el traslado del domicilio habitual. No obstante, dado que actualmente ya han transcurrido más de dos años desde la fecha de empadronamiento, si el recurrente continúa, en efecto, residiendo en Bizkaia, ya no hay obstáculo para que pueda modificar su vecindad civil mediante declaración expresa ante el registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

## Resolución de 22 de junio de 2021 (15.ª)

**3.7.1 Vecindad civil.**—*Procede hacer constar marginalmente la opción por la vecindad civil común del cónyuge (art. 14.4 CC) en el asiento de nacimiento de la inscrita.*

En las actuaciones sobre declaración de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 6 de abril de 2017 en el Registro Civil de Bilbao, doña M. -B. A. F., mayor de edad y con domicilio en B., declaró su voluntad de optar a la vecindad civil común en virtud del artículo 14.4 del Código Civil, indicando que ella nació en G. L., que contrajo matrimonio el 2 de mayo de 2014 y que su cónyuge, nacido en B., estaba empadronado en C. U. (Cantabria) desde hacía más de diez años. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en G. L. el 22 de diciembre de 1974, hija de progenitores domiciliados en B. (Bizkaia); certificación literal de nacimiento de J. -M. R. A., nacido en B. el 26 de marzo de 1968, hijo de progenitores domiciliados en B.; certificación literal de matrimonio contraído por los anteriores en B. el 2 de mayo de 2014; volante de empadronamiento en B. de la interesada, y volante de empadronamiento del cónyuge en C. U. desde el 27 de mayo de 2003.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Gernika Lumo, la encargada dictó providencia el 22 de mayo de 2017 denegando la pretensión porque la interesada reside desde 1996, según el certificado de empadronamiento que aporta, en B., zona no aforada de la provincia de Bizkaia, por lo que ya ostenta la vecindad civil común que solicita.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, cuando contrajo matrimonio, ambos cónyuges tenían vecindad civil común, dado que ella llevaba más de diez años residiendo en Bilbao, territorio entonces no aforado, pero que la resolución recurrida no ha tenido en cuenta que, con la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, pasó automáticamente a tener vecindad civil vasca, mientras que su marido, por estar empadronado en Cantabria, seguía teniendo vecindad civil común. En prueba de sus alegaciones, aportaba una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de junio de 2017 que, aunque se refiere a un asunto distinto, alude expresamente a la citada modificación de la ley relativa a la vecindad civil foral vasca.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 10, 11 y disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2005, 22-5.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 26-7.<sup>a</sup> de marzo de 2015, 9-17.<sup>a</sup> de febrero de 2018 y 17-8.<sup>a</sup> de junio de 2019.

II. La interesada, nacida en Gernika-Lumo, residente en Bilbao y con vecindad civil originaria (art. 14.2 y 5 CC) en territorio no aforado, según la Ley vasca 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, declaró en 2017 su voluntad de optar a la vecindad civil común de su cónyuge. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que la solicitante ya ostentaba la vecindad civil común. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, una vez publicada la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, la interesada había pasado a tener automáticamente vecindad civil vasca y deseaba que le fuera aplicable el mismo régimen sucesorio y de relaciones personales que a su marido.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil.

A partir de la documentación incorporada al expediente, se tiene por probado que el cónyuge de la interesada ostenta la vecindad civil común por residencia de más de diez años en Cantabria sin declaración en contrario. Resulta asimismo acreditada la vecindad civil vasca de la recurrente, pues dicha vecindad, creada y regulada por la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco (*cfr.* art. 10 y disposición transitoria séptima) se otorgó automáticamente, a la entrada en vigor de la norma, a todas las personas que tuvieran vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

siendo compatible con la vecindad local diferente que pueden ostentar, para algunas instituciones, los vecinos del valle de Ayala, los vizcaínos o los guipuzcoanos (*cf.* DT 7.<sup>a</sup> y exposición de motivos de la ley). Por otra parte, el apartado cuarto del artículo 14 CC prevé expresamente que cualquiera de los cónyuges no separados puede optar en cualquier momento por la vecindad civil del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y disponer que se practique la marginal correspondiente, en su inscripción de nacimiento, de la declaración de opción de la recurrente por la vecindad civil común de su cónyuge en virtud del artículo 14.4 del Código Civil.

Madrid, 22 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

---

### Resolución de 22 de junio de 2021 (16.<sup>a</sup>)

**3.7.1 Vecindad civil.**–*Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil originaria que se solicita antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 19 de julio de 2017 en el Registro Civil de Madrid, doña M. O. d. -Z. M., mayor de edad y con domicilio en M., declaró su voluntad de conservar la vecindad civil vasca, alegando que es esta la que tenía atribuida de origen. Consta la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento en M. desde el 7 de abril de 2008; certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 7 de abril de 2008, y certificación literal de nacimiento de M. O. d. -Z. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en B. el 21 de junio de 1980, hija de R. -M. O. M. y de M. -I. d. Z. A., ambos domiciliados en B., con marginal de 12 de agosto de 1998 de cambio de apellidos de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 15 de julio del mismo año, pasando a ser O. d. -Z. M

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Bilbao, la encargada dictó providencia el 11 de agosto de 2017 denegando la pretensión porque, según los certificados de empadronamiento aportados, la interesada no ostenta la vecindad civil vasca, sino la común, dado que, cuando entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, ella ya residía en M., de modo que no adquirió la vecindad civil vasca y siempre ha tenido vecindad civil común.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que es cierto que, hasta 2015, ostentó la vecindad civil vizcaína no aforada regida por el derecho común, pero que, a partir de la Ley de Derecho Civil Vasco que entró en vigor el 3 de octubre de 2015, dicha vecindad pasó a convertirse en vecindad civil vasca; que, además, cuando entró en vigor la nueva norma en 2015, ella residía de hecho en B., a pesar de estar empadronada en M., y que considera injusto que no se reconozca la vecindad civil vasca a quienes no estaban empadronados en el País Vasco cuando entró en vigor la ley de 2015. En prueba de su alegación de residencia en el País Vasco en 2015, adjunta un contrato de trabajo temporal en E. desde el 13 de octubre de 2015 (no consta la fecha de finalización del contrato).

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 10, 11 y disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 14 de noviembre de 1997, 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2005, 22-5.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 26-7.<sup>a</sup> de marzo de 2015, 9-17.<sup>a</sup> de febrero de 2018 y 17-8.<sup>a</sup> de junio de 2019.

II. La interesada, empadronada en M. desde abril de 2008, declaró en julio de 2017 su voluntad de conservar la vecindad civil vasca que, según aseguraba, tenía atribuida por haber nacido y residido en B.. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que la solicitante nunca ha ostentado la vecindad civil vasca, ya que, según los certificados de empadronamiento aportados, reside en M. desde 2008 y la vecindad civil vasca se reconoció a los resi-

dentes en el País Vasco en 2015. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, a pesar de estar empadronada en M., la recurrente siempre ha tenido su residencia de hecho en el País Vasco, por lo que, una vez que entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, había pasado a tener automáticamente vecindad civil vasca y deseaba conservarla.

III. Según el artículo 10.2 de la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, la adquisición, conservación y pérdida de la vecindad civil vasca se rigen por las normas del Código Civil sobre vecindad civil. Así, el artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil.

A partir de la documentación incorporada al expediente, no hay duda de que la interesada tenía vecindad civil vizcaína no aforada de origen. Lo que no resulta suficientemente probado con los datos disponibles es dónde residía efectivamente cuando entró en vigor la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, pues, aunque estaba empadronada en M. desde 2008 (única prueba de su residencia en dicho municipio), ella asegura que, de hecho, había vuelto a B. en 2015. Sin embargo, la única prueba que aporta de este último extremo es un contrato de trabajo temporal en la localidad de E. que no tiene por qué implicar la residencia efectiva en el País Vasco. En cualquier caso, aun cuando la interesada tuviera fijado su domicilio en M. desde 2008 ininterrumpidamente, no habría perdido su vecindad civil de origen hasta abril de 2018, ya que no consta declaración de voluntad alguna de cambio (art. 14.5 CC). De manera que, cuando el 3 de octubre de 2015 entró en vigor la nueva ley vasca, la recurrente, que hasta entonces tenía atribuida la vecindad vizcaína no aforada, adquirió automáticamente la vecindad civil vasca por mandato legal (la disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015 vincula la adquisición a *quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco*). Y, dado que declaró su voluntad de conservarla antes de que hubieran transcurrido diez años desde que se empadronó en M., cumplía entonces los requisitos legales para la conservación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y disponer que se practique la marginal de conservación de la vecindad civil vasca en su inscripción de nacimiento.

Madrid, 22 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

## Resolución de 4 de agosto de 2021 (1.<sup>a</sup>)

**3.7.1 Conservación de vecindad civil.**—*La ciudad autónoma de Ceuta es territorio de derecho común y la vecindad civil que corresponde consignar para dicha ciudad es la común.*

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Madrid, Doña A. -I. I. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la conservación de la vecindad civil en territorio de aplicación del Fuero de Baylío que, según indica, se le atribuyó cuando se nacionalizó española. Alegaba que estuvo empadronada en Ceuta desde diciembre de 1975 hasta marzo de 2009; que el Fuero de Baylío, mayoritariamente aplicable a poblaciones extremeñas, incluye también el territorio de dicha ciudad; que adquirió la nacionalidad española en 2007, y que se trasladó a vivir a Madrid el 3 de marzo de 2009, de modo que, en el momento de la solicitud de conservación, aún no habían transcurrido diez años de residencia continuada en Madrid. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Madrid desde el 3 de marzo de 2009; certificado de empadronamiento en C. desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 3 de marzo de 2009, y certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en Estados Unidos el 24 de febrero de 1963, hija de padre argentino y madre italiana, con marginal de 8 de agosto de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 22 de junio de 2007, renunciando a su nacionalidad anterior y optando por la vecindad civil común.

#### II

La encargada del registro dictó providencia el 22 de diciembre de 2017 denegando la conservación de la vecindad civil pretendida por considerar que la interesada nunca la ha ostentado, dado que, al adquirir la nacionalidad española, optó por la vecindad civil común, el periodo de residencia en C. desde la adquisición de la nacionalidad española fue de poco más de año y medio y no concurren los requisitos del artículo 14.5 del Código Civil para adquirir otra.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en sus alegaciones.

## II

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 a 16 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 19-30.<sup>a</sup> de diciembre de 2014, 27-7.<sup>a</sup> y 91.<sup>a</sup> de marzo de 2015 y 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2016.

II. La interesada, nacida en Estados Unidos, de padre argentino y madre italiana, residente en Ceuta desde 1976 hasta marzo de 2009, adquirió la nacionalidad española por residencia en agosto de 2007 optando por la vecindad civil común y en 2009 trasladó su residencia a Madrid. Antes de que transcurrieran diez años en esta última localidad, solicitó la conservación de la vecindad civil distinta de la común que, en su opinión, tenía atribuida, alegando que Ceuta es territorio de derecho especial, dado que allí se aplica el Fuero de Baylío. La encargada del registro denegó la pretensión porque, cuando adquirió la nacionalidad española, la recurrente optó expresamente por la vecindad civil común, que es la misma que le correspondería en Madrid.

III. La vecindad civil es una circunstancia personal de los ciudadanos españoles que determina la aplicabilidad, como ley personal, de un determinado régimen jurídico civil. Forma parte del estado civil de la persona porque puede influir sobre su capacidad de obrar. Se adquiere y se puede cambiar de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 a 16 CC y únicamente se refiere al vínculo de dependencia que supone el sometimiento a la legislación civil común o bien a la de alguno de los territorios con derecho foral o derecho civil propio. Los extranjeros que adquieren la nacionalidad española deben optar por una de las posibles vecindades civiles (art. 15.1 CC), debiendo hacerse constar dicha opción al margen de su inscripción de nacimiento.

IV. No debe confundirse la vecindad civil con la vecindad administrativa. Esta última se refiere al empadronamiento, de un español o de un extranjero, como vecino administrativo del municipio en el que reside y se rige por normas de carácter administrativo, no de carácter civil, de modo que no afecta a la aplicación de la ley personal. A modo de ejemplo, una persona puede estar empadronada en Madrid, y tener la vecindad civil foral navarra. La interesada en este caso, que adquirió la nacionalidad española el 8 de agosto de 2007, optó por la vecindad civil común, la misma que corresponde a Madrid, donde ahora figura empadronada.

V. Por otra parte, no existe una «vecindad civil ceutí», en tanto que el Estatuto de Autonomía de Ceuta no se refiere a ella (sí se menciona, en cambio, la vecindad administrativa). El Fuero de Baylío es una institución conyugal de derecho consuetudinario que afecta a la constitución del régimen económico matrimonial y que prima, salvo renuncia expresa, sobre el régimen legal de gananciales establecido en el Código Civil. Su vigencia en algunos territorios (y, específicamente, en Ceuta) es objeto de polémica doctrinal, pero, sin necesidad de entrar en esta, lo cierto es que la recurrente nunca ha tenido atribuida una vecindad civil distinta de la común. Ello se entiende sin perjuicio de que, en caso de contraer matrimonio, pueda otorgar las capitulaciones matrimoniales que considere convenientes conforme a ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

## 3.8 Competencia en expedientes de nacionalidad

### 3.8.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

#### Resolución de 8 de febrero de 2021 (50.<sup>a</sup>)

**3.8.1 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.**—*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 1 de abril de 2015, la Sra. N. G. G., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en C. (Toledo), certificado del Ministerio del Interior acreditativo de residencia en España, tarjeta de residencia, pasaporte paraguayo, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, contrato de trabajo en P.-A. y nóminas.

## II

Ratificada la interesada y visto que trabajaba en la localidad de P.-A., el encargado del registro requirió informe a la Guardia Civil con objeto de determinar si la promotora residía efectivamente en el domicilio declarado. La unidad correspondiente, comunicó que, practicadas las gestiones pertinentes, no se había conseguido localizar a nadie en la vivienda declarada y que, consultada la policía local de C., había comunicado que la interesada estuvo residiendo allí pero que trabajaba en M. y hacía varios meses que se había marchado.

## III

Visto el informe anterior, se dirigió requerimiento a la interesada para que aportara un domicilio a efectos de notificaciones y citaciones. El secretario del registro municipal de C. devolvió el requerimiento informando que no había podido ser entregado a la destinataria, dado que esta trabaja en M. o alguna localidad próxima y que solo se desplaza a C. algunos fines de semana.

## IV

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de enero de 2016 declarando su incompetencia territorial por entender que la interesada no tenía su domicilio habitual en la localidad declarada en la solicitud.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que tiene establecido su domicilio en la localidad de C. desde 2006; que ha cambiado de residencia en alguna ocasión pero siempre dentro de la misma localidad; que solo encontró trabajo como empleada de hogar en P.-A., donde presta sus servicios en régimen de interna en un domicilio de lunes a viernes, mientras que los fines de semana y días libres se desplaza a C.; que tiene todas sus amistades en esa localidad, donde fue muy bien acogida cuando llegó, y que de momento quiere seguir manteniendo allí su domicilio. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de la policía local de C. según el cual la recurrente reside en esa localidad desde al menos diez años atrás, que está totalmente integrada en la sociedad del municipio y que ha participado en numerosos actos organizados por asociaciones y otros acontecimientos sociales; una notificación bancaria; una factura de teléfono y otra de electricidad; contrato de trabajo, y nóminas.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 1-42.<sup>a</sup> de marzo, 5-37.<sup>a</sup> de julio y 15-234.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 20-37.<sup>a</sup> de marzo y 28-110.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 6-47.<sup>a</sup> y 13-42.<sup>a</sup> de mayo y 8-21.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-78.<sup>a</sup> de febrero, 12-35.<sup>a</sup> de mayo y 9-34.<sup>a</sup> de junio de 2017; 10-18.<sup>a</sup> de septiembre de 2018 y 31-38.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. La interesada presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Talavera de la Reina en 2015 aportando, entre otros documentos, un certificado de empadronamiento en un municipio de T. y un contrato de trabajo a tiempo completo como empleada de hogar en otra localidad. El encargado del registro, tras requerir y obtener un informe de la Guardia Civil en el que se comunicaba que la promotora no había sido localizada en el domicilio toledano, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del RRC, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro.

La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*; b) el artículo 68 párrafo tercero del RRC, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la Guardia Civil según el cual la promotora no había sido hallada en el domicilio declarado. En ese informe basó el encargado su decisión por entender que con él quedaba desvirtuado el domicilio que resulta del certificado de empadronamiento aportado. Sin embargo, con el escrito de recurso se han presentado pruebas

suficientes (notificaciones bancarias, facturas de teléfono y electricidad e incluso un certificado de la policía de la localidad) para acreditar que la interesada tenía su residencia fijada en el domicilio declarado en C. cuando presentó su solicitud, aunque, por circunstancias laborales, permaneciera de lunes a viernes como empleada interna en el domicilio de su empleador en otra localidad, lo que también explica la dificultad de localizarla personalmente en su domicilio en días laborables. Atendiendo pues al concepto de domicilio habitual anteriormente descrito, hay razones suficientes para considerar que la residencia efectiva de la recurrente se situaba en el municipio declarado en la solicitud y que el registro correspondiente a esa demarcación era el competente para tramitarla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud.

Madrid, 8 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

---

### 3.8.2 MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

#### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (70.<sup>a</sup>)**

**3.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción.—1.º** *El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

**2.º** *La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.*

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

## I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Zaragoza, Don E.-M. M. J. y D.<sup>a</sup> M.-R. M. C.-M., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo E.-G. M. M., nacido el ..... de 2020 en Z., al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes brasileños de los progenitores; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular; certificados de nacionalidad brasileña de los progenitores expedidos por el Consulado General de Brasil en Barcelona y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Zaragoza de los padres.

## II

Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se indica que, los interesados tienen establecido su domicilio en Z., C/ C., n.º .....-2.º A, constando empadronados en la citada dirección desde el 17 de diciembre de 2019; alegan que llegaron a España procedentes de Brasil en octubre de 2019 residiendo desde entonces en Z. junto con su hijo nacido el .... de 2020; que dicho domicilio es en régimen de alquiler ocupando una habitación y conviviendo con tres personas; que no ejercen actividad retribuida económicamente; que perciben una ayuda mensual de la Asociación «Gota de Leche» y «Cruz Roja Española» y que ambos carecen de carnet de conducir español.

## III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de noviembre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, dado que no puede entenderse acreditado que los promotores tengan en Z. su residencia habitual con cierta permanencia y vocación de continuidad.

## IV

Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, alegando que el menor fue inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, que en los datos de la inscripción aparece el domicilio de la unidad familiar en la ciudad de Zaragoza, así como en el certificado de empadronamiento aportado. Acompaña nuevos certificados de empadronamiento del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Zaragoza fechados el 24 de noviembre

de 2020, a fin de acreditar la continuidad y permanente en el citado domicilio; copia de libro español de familia y diversos recibos salariales del progenitor fechados en 2019 en S.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 16-6.<sup>a</sup> de junio y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, nacido el ..... de 2020 en Z., hijo de progenitores nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo

para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de

su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Z. en el que se declara que los interesados tienen establecido su domicilio en Z., C/ C., n.º ..... -2.º A, constando empadronados en la citada dirección desde el 17 de diciembre de 2019; alegan que llegaron a España procedentes de Brasil en octubre de 2019 residiendo desde entonces en Z. junto con su hijo nacido el ..... de 2020; que dicho domicilio es en régimen de alquiler ocupando una habitación y conviviendo con tres personas; que no ejercen actividad retribuida económicamente; que perciben una ayuda mensual de dos ONGs y que ambos carecen de carnet de conducir español, informe que llevó a la Encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio.

VII. No obstante, con el recurso se aportan nuevos certificados de empadronamiento actualizados del menor y de los progenitores, fechados el 24 de noviembre de 2020, en los que se refleja que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el de los promotores, al menos desde la fecha de alta el 21 de octubre de 2019, en el caso de la madre, y el 17 de diciembre de 2019, en el caso del padre. Si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

---

### **Resolución de 21 de marzo de 2021 (53.<sup>a</sup>)**

**3.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción.–1.º** *El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

*2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.*

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

### I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 12 de agosto de 2020, don C.-C. T. Á. y D.<sup>a</sup> N.-L. B. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo T. T. B., nacido el..... de 2020 en Z., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes colombianos de los progenitores; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular; resguardos de solicitud de protección internacional de los padres del menor y certificados de empadronamiento del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Zaragoza, fechados el 6 de septiembre de 2019.

### II

Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se emite en fecha 6 de octubre de 2020, indicándose que, personados en el domicilio C/ C. de A.,....., se comprueba que los interesados ya no residen allí y que han trasladado su residencia a la C/ V.,..... de Zaragoza. Una vez allí, en la entrevista con ambos progenitores manifiestan que tienen este último domicilio desde el 11 de septiembre de 2020, exhibiendo a modo de confirmación la inscripción en el Ayuntamiento de Zaragoza; que tienen dos hijos en común, A. S. T. B., nacida en Colombia en 2014 y escolarizada desde el año pasado en un colegio público de Zaragoza y el menor, nacido el..... de 2020 en Z., que no se encuentra escolarizado; que residen en la misma vivienda con la hermana y cuñada de la progenitora, también de nacionalidad colombiana; que todos residen en dicha vivienda desde el 11 de septiembre de 2020 y que todavía no poseen contrato de alquiler; manifiestan que la promotora no trabaja y que el promotor realiza trabajos esporádicos.

Asimismo, se informa que, de acuerdo con el pasaporte de los promotores y la base de datos policiales, los progenitores entraron en España por Madrid-Barajas el 10 de agosto de 2019.

### III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de

simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que la estancia de los promotores en la ciudad es meramente provisional y transitoria, no pudiendo considerarse que Zaragoza sea su residencia habitual, estable y permanente.

#### IV

Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, alegando que el grupo familiar está en territorio español bajo una petición de asilo o protección internacional, con recursos económicos limitados y que reside de forma permanente en Zaragoza, aportando copia de contrato de alquiler de vivienda sita en Zaragoza, fechado el 1 de diciembre de 2020 a nombre de la madre del menor.

#### V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 11 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 16-6.<sup>a</sup> de junio y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, nacido el..... de 2020 en Z., hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, en aplicación del artículo 17.1.c) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre

su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del RRC, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede

fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Zaragoza en el que se declara que personados en el domicilio C/ C. de A.,....., en el que los promotores se encontraban empadronados desde el 6 de septiembre de 2019, se comprueba que los interesados ya no residen allí y que han trasladado su residencia a la C/ V.,..... de Zaragoza. Una vez allí, en la entrevista con ambos progenitores manifiestan que tienen este último domicilio desde el 11 de septiembre de 2020, exhibiendo a modo de confirmación la inscripción en el Ayuntamiento de Zaragoza; que tienen dos hijos en común, A. S. T. B., nacida en Colombia en 2014 y escolarizada desde el año pasado en un Colegio Público de Zaragoza y el menor, nacido el..... de 2020 en Z., que no se encuentra escolarizado; que residen en la misma vivienda con la hermana y cuñada de la progenitora, también de nacionalidad colombiana; que todos residen en dicha vivienda desde el 11 de septiembre de 2020 y que todavía no poseen contrato de alquiler; manifiestan que la promotora no trabaja y que el promotor realiza trabajos esporádicos. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el pasaporte de los promotores y la base de datos policiales, los progenitores entraron en España por Madrid-Barajas el 10 de agosto de 2019, informe que llevó a la encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio.

VII. No obstante, con el recurso se aporta un contrato de arrendamiento de vivienda en Zaragoza a nombre de la madre del menor fechado el 1 de diciembre de 2020, unido al hecho de que los promotores tienen fijada su residencia en Zaragoza desde el 6 de septiembre de 2019, escolarizada en Zaragoza a una de sus hija y que el menor, del que se solicita se reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, se encuentra inscrito en el Registro Civil de Zaragoza y, si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de

resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (6.<sup>a</sup>)**

#### **3.8.2 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–**

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del Registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

#### **I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. E., nacido el 15 de junio de 1962 en I. o el 1 de enero de 1970 en B., dependiendo de la documentación que se examine de la aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 16 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó al expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España, sólo anverso, en el que consta un domicilio en H. (Jaén), pasaporte marroquí, expedido el 16 de agosto de 2013 y en el que consta nacido en 1970 en B. y su nacionalidad marroquí, volante de empadronamiento en T. desde el 9 de marzo de 2015, acta de nacimiento en extracto marroquí, en la que consta nacido el 1 de enero de 1970 e inscrito en 1978, hijo de

Y. hijo de A. y de T. hija M. y de nacionalidad marroquí, certificado de parentesco en el que consta que el padre nació en 1924 y la madre en 1932, ambos en B., documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental del interesado y de su padre, el interesado consta como L. I. C., nacido en 1962 en D., igual que su padre, tarjeta de afiliación del padre del interesado al Instituto Nacional de Previsión español, expedida en V. en 1975, el nombre de la esposa no coincide con el de la madre del interesado en su acta de nacimiento, el interesado es el tercer hijo nacido en 1962, documento de identidad del Sáhara del padre del interesado, libro de familia de los padres del interesado, expedido en 1971, la madre del interesado aparece identificada como M. A. J., el interesado es el tercer hijo y certificado marroquí de concordancia de nombre en el que se declara que L., de nacionalidad marroquí y nacido el 15 de junio de 1962 en I., hijo de S. y de M., ha sido inscrito en el Registro Civil de Marruecos en B. como L. E., nacido en 1970 e hijo de Y. hijo de A. y de T. hija de M.

## II

Con fecha 19 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil de Tudela, mediante providencia, declara firme el auto que declaraba la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. Posteriormente, la promotora solicitó con fecha 11 de agosto de 2015 inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el mismo Registro. En la instrucción del citado expediente se solicita información testifical de dos personas no familiares, se publican edictos en el tablón de anuncios del Registro, se emite informe por el ministerio fiscal, que no se opone y se remite la documentación al Registro Civil Central, competente para la inscripción, con informe favorable del encargado del Registro.

## III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por providencia de 14 de marzo de 2016 el encargado requiere del Registro Civil de Tudela que el interesado sea examinado por el médico forense, que aporte libro de familia completo, que cumplimente la hoja declaratoria de datos, así como que se certifique por la unidad de documentación de la policía nacional la coincidencia de la huella del interesado en la ficha de su permiso de residencia y en documento de identidad saharauí.

Consta informe del médico forense, en el que se declara que según la exploración morfológica se trata de un hombre cuya edad biológica es compatible con su edad cronológica de 46 años o mayor. También se aporta libro de familia completo. Posteriormente y tras dos concesiones de ampliación del plazo para aportar la documentación, el interesado comparece con fecha 2 de febrero de 2017 para manifestar que cuando el Sáhara dejó de ser territorio español él tenía 12 años, por lo que no tuvo documentos de identidad y tampoco consta la huella que se le solicita.

## IV

Con fecha 24 de mayo de 2017 se emite informe por el ministerio fiscal, en el que pone de manifiesto las dudas que se plantean respecto al domicilio del interesado, ya que en la tarjeta de permiso de residencia del mismo consta domiciliado en H. (Jaén) y se ha presentado certificado de empadronamiento en Tudela muy próximo a la fecha en la que se inició el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, por lo que

solicita que se requiera certificados de empadronamiento histórico del interesado en H. y en T., así como certificado de empadronamiento colectivo en el domicilio de esta última localidad.

## V

Con fecha 29 de mayo de 2017, mediante providencia, el encargado del Registro Civil Central solicita la información de los Ayuntamientos precitados. El de H. informa, con fecha 29 de junio de 2017, que el interesado no ha figurado inscrito en su padrón municipal y el de T. remite información con fecha 30 del mismo mes, en el que consta el alta del interesado por omisión con fecha 9 de marzo de 2015 y la baja por inscripción indebida con fecha 15 de marzo de 2016. También se adjunta un volante de convivencia inscripción en el domicilio del interesado en T., en el que consta el alta del interesado con fecha 9 de marzo de 2015, en ese momento constan empadronadas 15 personas en la misma fecha, siendo esa misma cifra o superior, en algún caso hasta 28, durante todo el tiempo en el que estuvo empadronado.

Con fecha 30 de agosto de 2017 el ministerio fiscal emite nuevo informe, en el que además de no compartir la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil que se hace en el auto que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado, pone de manifiesto las dudas que se desprenden de la documentación del expediente sobre la identidad, fecha y lugar de nacimiento del mismo, que no son despejadas por la prueba testifical practicada, añadiendo por último las dudas también sobre el domicilio y empadronamiento del promotor, que tiene apariencia de ficticio, en su opinión posiblemente buscado a propósito para ver favorecido su interés y cuando esto ocurre, deriva la falta de competencia del Registro Civil de ese pretendido domicilio, por lo que el auto dictado por el Registro Civil de Tudela puede devenir nulo, al ser de aplicación las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (artº 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), según remisión del art. 16 del RRC que establece de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria.

## VI

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que no cabe entender concurrente las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, según la legislación registral civil, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas, teniendo en cuenta que la calificación por parte del Registro Civil Central, competente para la inscripción de nacimiento, de las resoluciones firmes dictadas por los encargados de los Registros de los domicilios de los solicitantes, está limitada a la competencia y clase de procedimiento seguido, por eso entiende que el Registro Civil de Tudela no era competente por no ser esa localidad la del domicilio efectivo del promotor, teniendo en cuenta la proximidad de la inscripción a la fecha de inicio del procedimiento, cuando su permiso de residencia lo situaba en otra provincia, además en el presunto domicilio del interesado en T., constan inscritos con la misma fecha numerosas personas, en ocasiones más de 20 que imposibilitan la convivencia y la residencia efectiva en dicho lugar, lo que no situaría en un caso de domicilio ficticio, no siendo prueba exclusiva de lo contrario la inscripción en el padrón. Estas circunstancias hacen procedente denegar la inscripción de nacimiento solicitada con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada.

## VII

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no habitar de forma permanente en la misma vivienda no debería ser motivo para declarar la nulidad de lo declarado por el Registro municipal, que el interesado estuvo y está empadronado en T. y que el hecho de que en la vivienda donde residía haya tantas personas empadronadas, no es de su responsabilidad puesto que no es el propietario de la misma, aportando volante de empadronamiento en T., expedido el 22 de enero de 2018, donde consta la baja de fecha 15 de marzo de 2016 por inscripción indebida.

## VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto, por informe de 17 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de abril de 2015. Por auto de 15 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que no resulta acreditado el domicilio del solicitante y, por tanto, la competencia del Registro Civil de Tudela para resolver sobre la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de

modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, en la tarjeta de permiso de residencia del mismo, consta domiciliado en H. (Jaén) y se ha presentado certificado de empadronamiento en T., figurando en las actuaciones certificado del empadronamiento histórico del promotor y de las personas que figuraban empadronadas en la misma vivienda, del que se desprende que en el domicilio se aprecian numerosas altas y bajas de las personas en ellos empadronadas, coincidiendo en el mismo tiempo hasta más de 20 personas, lo que hace imposible una convivencia real, lo que permite considerar que se ha buscado un domicilio ficticio para con ello determinar la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el

domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 26 de abril de 2021 (87.ª)

**3.8.2 Declaración de la nacionalidad española.–I.** *La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.*

*II. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.*

*III. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, adquisición de la nacionalidad española por opción y recuperación de la nacionalidad española de origen, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de noviembre de 2015, el Sr. S. U. M. U. A., nacido en S. (Sáhara Occidental) el 17 de octubre de 1968, manifiesta que su nacimiento se produjo en territorio español, que al nacer bajo jurisdicción española tiene derecho a adquirir y recuperar dicha nacionalidad, como también tiene derecho a adquirir la nacionalidad española con valor de simple presunción con base en el artículo 18 del Código Civil y también a optar a dicha nacionalidad por aplicación del artículo 20 del Código Civil, ya que es hijo de ciudadano español, titular de pasaporte español, funcionario al servicio de gobierno español en el Sáhara Occidental y también su madre es de nacionalidad española.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, nacido el 17 de octubre de 1978 en S., hijo de M. U. A. U. M., nacido el 12 de diciembre de 1914 en S. y de M. M. Ah., nacida en S. en 1935, certificado en extracto de nacimiento en el Registro Civil español de S. del interesado, nacido el 17 de octubre de 1968 e inscrito el 3 de julio de 1973 e hijo de M. y de M., certificación de familia, expedida el 15 de enero de 1970, padre nacido en V. C. el 12 de abril de 1914, no coincide con la declarada por el promotor, esposa M. de 35 años y diez hijos, el promotor es el menor con un año, pasaporte español del padre, expedido en 1966, propietario de profesión, no se incluye a la esposa ni a los ocho hijos que ya vivían, tarjeta del padre expedida por el Gobierno del Sáhara como saharai funcionario del gobierno español, como intérprete, documento de pagaduría de pensionistas de P. a nombre de M. U. A. U. Ch., documento de identidad de pensionista del Ministerio de Defensa a nombre de M. H., resolución de la Delegación del Gobierno en Extremadura, oficina de extranjería de Badajoz, concediendo al promotor autorización de residencia permanente al considerarlo español de origen que ha perdido la nacionalidad, certificado literal de nacimiento español de T. B. M. A., parece que hermano del interesado, nacido el 8 de abril de 1954, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por resolución del encargado del Registro Civil de Málaga de fecha 28 de junio de 2012 e inscrito en el Registro Civil Central con fecha 25 de septiembre de 2015, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental del interesado,

en el que el uno de los apellidos está corregido y mismo documento de M. A. M. A., nacida en 1934.

## II

Con fecha 21 de diciembre de 2015, el encargado del registro civil dicta providencia acordando incoar expediente de opción a la nacionalidad, de recuperación y la consiguiente inscripción de nacimiento. Con fecha 10 de octubre de 2016 el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la pretensión del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción, como según documentación hizo su hermano.

## III

El encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado ya que para que un nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español debe tener lugar en territorio español y no ha sido así, además el padre del promotor no consta que hubiera obtenido la nacionalidad española antes del nacimiento de éste ni durante su minoría de edad, ni cabe la recuperación al no constar que haya ostentado la nacionalidad en el pasado. En consecuencia con lo anterior se hace preciso, en este momento, denegar las inscripciones solicitadas, sin perjuicio de que pudieran reiterarse si se aportara documentación que probara la nacionalidad española originaria o sobrevenida, o se obtuviera una declaración de ostentar la nacionalidad española, a través del registro civil de su domicilio, bien como declaración con valor de simple presunción o bien como consolidación de la misma al amparo del art. 18 del Código Civil, todo ello mediante el correspondiente procedimiento.

## IV

Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se ha motivado de forma suficiente la denegación de su petición, ya que nació en el Sáhara antes de que España dejara el territorio por lo que nació español y no adquirió otra nacionalidad desde su nacimiento, añadiendo que los padres tenían documento nacional de identidad español, que le es aplicable el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada en 1954, por ser hijo de padre español y que si ha quedado acreditada la nacionalidad española y su nacimiento en territorio español.

## V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste propone su desestimación ya que la Ley de 19 de noviembre de 1975, declara que el territorio no autónomo del Sáhara nunca ha forma parte del territorio nacional y en este caso no se ha probado que el padre del recurrente fuera español al tiempo del nacimiento del interesado o la obtuviera con posterioridad, por lo que no es posible la opción solicitada ni tampoco la recuperación al no haberla ostentado con anterioridad. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a

la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 17 de octubre de 1968 en S. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil o la adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil o la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado, pudiendo reiterar su petición si se aporta documentación nueva que pruebe lo alegado por el promotor.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil aunque después fuera anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), no el Registro al que se ha dirigido el promotor.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean ori-

ginariamente españoles, ni nacidos en España y, para el primero de los supuestos, en el caso de que pueda determinarse su nacionalidad española, el artículo 20.2.c del Código Civil limita el plazo del derecho de opción a los 20 años, edad muy superada por el promotor.

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una

«provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional». Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

VII. Por otra parte, el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 24 de mayo de 2021 (33.ª)

**3.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción.**—1.º *El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

2.º *La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.*

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

#### I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Zaragoza, don R. -R. R. V. y doña P. -A. P. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. -L. R. P., nacida el ..... de 2019 en Z., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes colombianos de los progenitores; certificados de empadronamiento en Z. de los padres y de la menor, con fecha de alta en el municipio de 19 de junio de 2019 en el caso de los progenitores y de 26 de octubre de 2019 en el caso de la menor y certificado de no inscripción consular de la menor, expedido por el Consulado de Colombia en Barcelona.

#### II

Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se emite en fecha 25 de junio de 2020, indicando que los interesados tienen establecido su domicilio en Zaragoza, Avenida N., 20- 7.º Centro, constando empadronados en la citada dirección desde el 19 de junio de 2019; alegan que llegaron a España en mayo de 2019 residiendo desde el 19 de junio de 2019 en Z. junto con su hija nacida en dicho municipio el ..... de 2019; que dicho domicilio es en régimen de alquiler y que no tienen ocupación laboral.

#### III

Previo informe favorable del ministerio fiscal por el que se estima competente el Registro Civil de Zaragoza a efectos de declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor, por auto de fecha 25 de agosto de 2020 dictado por la encargada del

Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, dado que no puede entenderse acreditado que los promotores tengan en su residencia habitual con cierta permanencia y vocación de continuidad.

#### IV

Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, alegando que tienen intención de permanecer de forma continuada en España, que llevan empadronados desde hace más de un año en Z. y que tienen intención de regularizar su situación administrativa en España a través de la figura del arraigo familiar, solicitando se estime la competencia del Registro Civil de Zaragoza para la incoación de expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

#### V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 16-6.<sup>a</sup> de junio y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, nacida el ..... de 2019 en Z., hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Z., obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en

los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Senten-

cias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Z. en el que se declara que los interesados tienen establecido su domicilio en Z., Avenida N., 20- 7.º Centro, constando empadronados en la citada dirección desde el 19 de junio de 2019, alegan que llegaron a España en mayo de 2019 residiendo desde el 19 de junio de 2019 en Z. junto con su hija nacida en dicho municipio el ..... de 2019, que dicho domicilio es en régimen de alquiler y que no tienen ocupación laboral.

VII. A la vista de los certificados de empadronamiento que constan en el expediente fechados el 31 de enero de 2020, en los que se refleja que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el de los promotores, al menos desde la fecha de alta el 19 de junio de 2019 y, si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

**Resolución de 7 de junio de 2021 (39.<sup>a</sup>)**

**3.8.2. Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción.–1.º** *El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

*2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.*

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

**HECHOS****I**

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 11 de junio de 2020, don M.-L. S. O. y D.ª G. C. L., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija K.-M. S. C., nacida el ..... de 2020 en Z., al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes peruanos de los progenitores; certificados de empadronamiento en Zaragoza de los padres y de la menor, con fecha de alta en el municipio de 30 de septiembre de 2019 en el caso de la madre, de 30 de diciembre de 2019 en el caso del padre y desde su nacimiento en el caso de la menor; certificado de no inscripción consular de la menor, expedido por el Consulado General de Perú en Barcelona; contrato de arrendamiento de habitación en domicilio de Zaragoza, fechado el 1 de octubre de 2019 y solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena del progenitor.

**II**

Solicitados informes a la Brigada Regional de Policía Judicial de Zaragoza, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en el domicilio de Zaragoza y para determinar si el progenitor presta algún tipo de trabajo y, en su caso, remuneración que percibe, se emiten en fechas 25 de junio de 2020 y 23 de julio de 2020, indicándose que en la actualidad los promotores tienen establecido su domicilio en C/ R., 19-2.º C de Z., constando empadronados en dicha dirección desde que llegaron a España en septiembre de 2019, que residen en dicho domicilio junto con su hija menor nacida en Z. el ..... de 2020, que dicho domicilio es en régimen de alquiler pagando mensualmente 400 € y compartiendo el piso con dos adultos más; que desde que llegaron a España no tienen ocupación laboral y perciben trimestralmente una ayuda de 400 €; que no les consta ningún trámite de obten-

ción de permiso de trabajo en España del padre y que consta incoado expediente de expulsión del progenitor por estancia irregular.

### III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 27 de octubre de 2020, en el que se indica que procede declarar la incompetencia del Registro Civil de Zaragoza, dado que el domicilio de las personas interesadas en el expediente registral es el correspondiente al de su residencia habitual, lo que exige que la persona resida con cierta permanencia y vocación de continuidad y futuro, por auto de fecha 12 de noviembre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, dado que no puede entenderse acreditado que los promotores tengan en Zaragoza su residencia habitual con cierta permanencia y vocación de continuidad.

### IV

Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, alegando que los promotores residen en Zaragoza y que en la actualidad han cambiado su domicilio a una vivienda arrendada por la hermana del progenitor, firmándose con el propietario de la vivienda anexo al contrato, que se aporta; que el hecho de que los progenitores carezcan de residencia en España no supone en ningún caso que carecieran de permanencia en Zaragoza y de vocación de continuidad y que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza no puede dejar de tramitar un expediente sin señalar en la resolución de quién es la competencia, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una menor de edad.

### V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 10 de marzo de 2021 y la Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 16-6.<sup>a</sup> de junio y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, nacida el ..... de 2020 en Z., hija de progenitores nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente

conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informes de la policía municipal de Zaragoza en los que se declara que los interesados tienen establecido su domicilio en Z., en C/R. 19-2.º C de Z., constando empadronados en dicha dirección desde que llegaron a España en septiembre de 2019, que residen en dicho domicilio junto con su hija menor nacida en Z. el ..... de 2020, que dicho domicilio es en régimen de alquiler compartiendo el piso con dos adultos más y que desde que llegaron a España no tienen ocupación laboral.

VII. A la vista del certificado de empadronamiento colectivo fechado el 9 de junio de 2020 que consta en el expediente en el que se refleja que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el de los promotores, siendo la fecha de la progenitora en el citado domicilio de 30 de septiembre de 2019 y del progenitor de 30 de diciembre de 2019 y, si a ello se une que, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Local de Zaragoza, personados los agentes sin aviso previo en dos ocasiones al domicilio de los interesados, los

promotores se encontraban en el mismo, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

---

### **Resolución de 15 de junio de 2021 (60.<sup>a</sup>)**

**3.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.**—*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia dependía del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud, según el procedimiento aplicable en el momento en que se presentó la solicitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vielha e Mijaran (Lleida).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vielha e Mijaran el 10 de septiembre de 2015, el Sr. M. H., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social, certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en V. e M. desde el 17 de agosto de 2015, certificados de empadronamiento histórico en P.C. y en Ó., contrato de trabajo temporal en Igualada, nóminas e informe de vida laboral.

##### II

Ratificado el interesado y practicada audiencia sobre el grado de integración en la sociedad española, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto

el 29 de octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia del solicitante en su demarcación, ya que se había empadronado en la localidad, proveniente de Ó., menos de un mes antes de presentar la solicitud, teniendo contrato de trabajo vigente en Igualada.

### III

Intentada infructuosamente la notificación a través de citación por correo postal, finalmente se notificó la resolución en comparecencia personal a una letrada representante voluntaria del interesado en septiembre de 2019 (no consta fecha exacta). A continuación, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, cuando presentó su solicitud, había fijado su residencia en V., donde permaneció dos años. En prueba de ello aporta un certificado histórico de empadronamiento en la citada localidad entre el 17 de agosto de 2015 y el 16 de febrero de 2017, cuando causó baja por inscripción indebida.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vielha e Mijaran remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4.<sup>a</sup> de enero de 2007, 16-6.<sup>a</sup> de junio y 10-1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-7.<sup>a</sup> de junio y 31-1.<sup>a</sup> de julio de 2009, 2-18.<sup>a</sup>, 23-2.<sup>a</sup> y 30-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 23-10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 28-11.<sup>a</sup> de junio de 2012, 17-33.<sup>a</sup>, 34.<sup>a</sup> y 35.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-40.<sup>a</sup> de abril de 2015; 14-21.<sup>a</sup> de octubre, 2-12.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 24-12.<sup>a</sup> de febrero, 26-29.<sup>a</sup> de mayo y 22-23.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 23-19.<sup>a</sup> de febrero, 2-33.<sup>a</sup> de marzo, 8-19.<sup>a</sup> de junio y 26-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2018, y 21-1.<sup>a</sup> de julio de 2019.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vielha e Mijaran en septiembre de 2015 aportando, entre otros documentos, un certificado de empadronamiento en la localidad desde el 17 de agosto anterior y un contrato de trabajo en Igualada vigente desde el 17 de junio de 2015. El encargado del registro dictó auto en octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la solicitante en su demarcación. No obs-

tante, la resolución se notificó al interesado en septiembre de 2019, tras haberla reclamado él mismo.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su

caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente, si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, el encargado no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que, de la documentación aportada por el propio interesado, se desprendía que, a pesar de figurar empadronado en V., continuaba residiendo en su domicilio de Ó., localidad mucho más cercana a Igualada, donde tenía contrato de trabajo vigente en aquel momento, y que se había empadronado en V. solo con la intención de que la tramitación de su expediente fuese más rápida, dada la menor población de esta localidad. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados al expediente existen muchas dudas sobre cuál era el domicilio real del solicitante en el momento de la presentación de la solicitud. Es verdad que figuraba empadronado en V., pero solo desde hacía unas semanas, y el certificado municipal es el único documento que justificaría la realidad de ese domicilio, pues el que figura en el resto de la documentación del expediente es Ó.. De manera que, aunque cabe la posibilidad de que, efectivamente, el promotor hubiera decidido trasladarse a V. con una intención de permanencia, lo cierto es que no fue localizado en noviembre del mismo año en el domicilio que él mismo había proporcionado para notificarle la resolución recurrida, que solo pudo ser entregada a su representante cuatro años después, cuando el promotor volvió a interesarse por la marcha de su expediente. Y en fase de recurso subsisten las dudas razonables planteadas en relación con el domicilio efectivo del interesado a finales de 2015, pues no se ha probado de ninguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna

actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente que permita considerar como domicilio efectivo la localidad de V., donde, por otra parte, causó baja por «inscripción indebida», según el certificado aportado. Si a ello se suma, según indica el ministerio fiscal en su informe, que la distancia entre V. (supuesta localidad de residencia) e Igualada (lugar de trabajo habitual en 2015) supone un mínimo de tres horas en coche por trayecto, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada la residencia efectiva en dicha ciudad en el momento de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Vielha e Mijaran (Lleida).

---

### **Resolución de 22 de junio de 2021 (38.<sup>a</sup>)**

**3.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.**–*El encargado puede y debe declararse incompetente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

#### HECHOS

##### I

Don M. E. H., de nacionalidad marroquí, nacido el 30 de mayo de 1998 en la Comuna de B. K., T. (Marruecos), hijo de don A. E. H. D. L., nacido el 3 de abril de 1958 en D. B. F. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008 y de doña F. A. B. L., de nacionalidad marroquí, nacida en 1972 en la comuna de D. B. K., T. (Marruecos), presentó en fecha 13 de abril de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración del interesado, válido hasta el 10 de julio de 2022, expedido en Marbella (Málaga); copia literal de acta de nacimiento del interesado legalizada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; permiso de residencia de larga duración y copia literal de acta de nacimiento de la madre del solicitante legalizada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008 y certificados de residencia en B. K., T. del interesado y de su madre, expedidos por el Reino de Marruecos, en fechas 4 de febrero de 2015 y 28 de julio de 2015.

## II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil por considerar que el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán es incompetente, por residir legalmente el interesado en España, toda vez que aportó al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en Marbella (Málaga).

## III

Notificada la resolución, el interesado se ratifica en el recurso interpuesto por su progenitor ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, toda vez que el solicitante nació en España y tiene tarjeta de residencia española.

## IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, requiera al optante a fin de que aporte un certificado histórico de empadronamiento en España.

El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán informa que, tras repetidos intentos de contacto, tanto por vía telefónica como por correo postal, no se ha logrado contactar con el interesado ni con sus progenitores, por lo que no puede aportarse el certificado histórico de empadronamiento del promotor en España.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. El interesado, mayor de edad en la actualidad, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de su padre, nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, deniega la solicitud formulada por incompetencia del citado registro, dado que el interesado aporta al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en Marbella (Málaga).

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «... b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años y c) por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

IV. En el presente expediente, el interesado aportó al expediente junto con su solicitud, un permiso de residencia de larga duración, válido hasta el 10 de julio de 2022, expedido en Marbella (Málaga) y, requerido por este centro directivo a fin de que aportase un certificado histórico de empadronamiento en España, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán informó que no ha sido posible la localización del promotor, ni por vía telefónica ni por correo postal, por lo que no es posible aportar la documentación requerida.

V. En relación con el registro civil competente para recibir la declaración de opción, se indica que, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del Registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el «funcionario competente para recibir las declaraciones». Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del Registro Civil del lugar en que residiera el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (*cf.* art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (*cf.* art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La «ratio» de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular «renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al Registro competente para la inscripción misma».

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del Registro Civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al Registro Civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que «se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del registro civil». Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

VI. De este modo, y dado que en el presente expediente el interesado se ha documentado con un permiso de residencia de larga duración, expedido en Marbella (Málaga), válido hasta el 10 de julio de 2022, no resulta competente para la recepción y documentación de la declaración de opción a la nacionalidad española el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, con independencia de que, tal como establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, «cuando resulte competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

---

### 3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN. (ART. 27 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

#### **Resolución de 21 de marzo de 2021 (5.<sup>a</sup>)**

**3.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–**  
*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el día 8 de noviembre de 2013, el Sr. M.-N. E. M. N. H., nacido el 20 de junio de 1993 en B. (Argelia), según pasaporte argelino presentado y según su permiso de residencia en España o en H. (Sáhara Occidental), según documento de nacimiento saharauí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2014, declarado firme el 17 de julio siguiente, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España, documento nacional de identidad del padre, M. N. N. C. M., pasaporte argelino, expedido el 17 de junio de 2009 con validez hasta el 16 de junio de 2014 y en el que consta que nació el 20 de junio de 1993 en B., documento de empadronamiento en R. (Navarra) así como su familia, certificado de nacimiento del interesado, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que nació en H. el 20 de junio de 1993, hijo de M. N. N. y de T. M. M. B., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental de la madre y del padre, hoja de un libro de familia al parecer correspondiente a la madre, nacida el 8 de junio de 1967 e inscrita en el Registro Civil de El Aaiún y otra del padre, pero no los libros completos, copia de la inscripción en los Libros Cheránicos del padre del interesado, nacido el 4 de mayo de 1965 en A. (Sáhara Occidental) e inscrito el 21 de junio de 1969, certificado literal de nacimiento español del padre, inscrito en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Gernika-Lumo, de fecha 19 de junio de 2010 e inscrito el 26 de marzo de 2013 y permiso de residencia del solicitante como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

## II

Con fecha 18 de noviembre de 2014, el interesado solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Mediante providencia el encargado se notifica el inicio del expediente al ministerio fiscal y a los interesados para que puedan formular alegaciones. Con la misma fecha se entrevista a los dos testigos aportados por el solicitante, consta que son naturales de España, aunque de ellos no consta edad ni fechas de nacimiento, se declaran amigos de la familia del solicitante y que éste vive en España desde el año 2001. Se cumplimenta hoja declaratoria de datos, el ministerio fiscal no se opone a lo solicitado y el encargado del Registro Civil de Tudela remite las actuaciones al Registro Civil Central con informe favorable a la inscripción, ya que entiende que los hechos han quedado acreditados.

## III

Recibidas las actuaciones y solicitado por el encargado del Registro Civil Central informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 7 de mayo de 2015, en el que se indica que el auto de 2 de junio de 2014, que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción,

aplicó erróneamente el artículo 17.3 del Código Civil, ya que el interesado nació en 1993 después de la salida de España del Sáhara Occidental y de que cesara su administración, por lo que no ha nacido en territorio español ni tampoco era apátrida, tenía pasaporte argelino y tampoco puede aplicarse el artículo 18 del Código Civil, porque no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha presentado documentación española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

#### IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 6 de junio de 2016, en el que pone de manifiesto que el auto por el que se declaró la nacionalidad española al interesado fue dictado por el registro civil competente y declarado firme, por lo que no puede ser calificado de nuevo ni enjuiciar el fondo del asunto, por lo que debe procederse a hacer la anotación de nacimiento soporte para la marginal de nacionalidad española y, en cuanto a la inscripción de nacimiento no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad como argelino con un ciudadano saharauí, porque la documentación aportada no ofrece garantías suficientes, por ello no procede la práctica de la inscripción, por último debe hacerse constar nota marginal al amparo del artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

#### V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que toda su familia tiene nacionalidad española, añadiendo que intentó obtenerla por opción, dado que su padre había obtenido la nacionalidad española con fecha 23 de marzo de 2013, pero le dijeron que no porque tenía 20 años, cuando no es cierto ya que los cumplió el 20 de junio de 2013. Adjunta como documentación, certificado de nacimiento RASD, documentos nacionales de identidad de sus padres y de dos hermanas y certificados literales de nacimiento españoles de los padres.

#### VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de septiembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de junio de 2014. Por auto de 6 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su pasaporte argelino y permiso de residencia aportados al expediente nació en B. (Argelia) el 20 de junio de 1993, mientras que en el certificado de nacimiento expedido por los representantes del RASD, se indica que nació en la misma fecha pero en H., hijo de M. N. N. y de T. M. M. B., siendo la única documentación aportada, por ello no resulta suficiente para acreditar las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción de nacimiento y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del interesado, que el hecho de que sus familiares hayan obtenido la nacionalidad española no tiene supone que a él también le corresponda, ya que se desconoce las circunstancias de dicha obtención, no siendo además el objeto del presente expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 10 de mayo de 2021 (51.ª)**

- 3.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–**
- 1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*
  - 2.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*
  - 3.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. M. A. (M. E. N. B.), nacido el 4 de abril de 1969 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 2 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, como documentación: permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental), en el que consta que M. E. A. N. nace el 4 de abril de 1969 en A. y es hijo de A. N. S. M. y de F. B. S. M.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, serie A- número 01217, en el que el promotor consta como hijo primero; documento nacional de identidad número ..... del progenitor; documento nacional de identidad bilingüe número H-..... de la progenitora; certificado de familia Serie B número 01847 de la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado, expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre M. M. A. y M. E. A. N. y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 2 de octubre de 2014.

Consta en el expediente informe de la Policía Municipal de Tudela de fecha 19 de enero de 2015, en el que se indica que, girada visita al interesado en el domicilio de T., C/ C., 18-1.º B al objeto de comprobar si dicho domicilio es la residencia efectiva del interesado, se informa que sí reside y se trata de su residencia efectiva.

## II

Con fecha 31 de agosto de 2015, el interesado solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, Instruido el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la petición efectuada.

Por providencia de fecha 9 de marzo de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se requiere que se solicite del interesado se aporte la siguiente documentación: certificado de concordancia de nombres, libro de familia completo, certificación de familia y certificado de nacimiento en extracto, debiendo ser todos los documentos originales o estar testimoniados judicialmente, dado que aportó al expediente copias simples de los mismos. El interesado atiende el requerimiento, aportando la documentación solicitada.

## III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 7 de junio de 2016, solicita se oficie al Ayuntamiento de Tudela y a la Dirección General de la Policía a fin de que informen sobre los distintos domicilios en los que consta que haya estado empadronado el promotor y, todo ello, a fin de determinar la competencia del Registro Civil de Tudela.

## IV

Atendiendo a lo solicitado, el Ayuntamiento de Tudela expide certificado histórico de empadronamiento del interesado, constando que fue dado de alta en Zaragoza el 22 de enero de 2009, trasladando su domicilio a T. (C/ C., 18-1.º B) en fecha 2 de octubre de 2014, siendo baja en dicha localidad el 5 de febrero de 2015. Asimismo, en relación con el certificado histórico de convivencia en dicho domicilio, informan que la vivienda sita en T. es propiedad de «Solvía», inmobiliario del Banco de Sabadell, que tienen el piso alquilado, no habiendo precisado al día de la fecha el nombre del titular del contrato de alquiler, y que en el listado histórico del padrón municipal constan 95 altas y 56 bajas, quedando empadronadas 39 personas a fecha actual, todas ellas de origen magrebí.

Asimismo, la Brigada Local de Extranjería y Fronteras emite informe, indicando que el interesado consta en su servicio «Adextra» en distintos domicilios de Z. en fechas 15 de febrero de 2010 y 17 de febrero de 2015.

## V

Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, emite informe en fecha 18 de octubre de 2016, en el que indica que, a la vista de los certificados de empadronamiento, se constata que se ha buscado un domicilio ficticio y la competencia del Registro Civil de Tudela, posiblemente buscado por el promotor para ver favorecido su interés, por lo que, con carácter previo a la anotación, se ha de valorar la posible nulidad del auto por falta de competencia del juez encargado que lo dictó, al no tener el promotor su domicilio en dicha ciudad y, por otra parte, se alega que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no estar suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, no resultando de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.

## VI

Por providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se interesa se cite al interesado para que manifieste las razones de su permanencia en T. al momento de iniciar el expediente de nacionalidad española.

El interesado comparece el 1 de marzo de 2017 en el Registro Civil Central y aporta un contrato de trabajo de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. de Z., en el que consta la conversión en indefinido en fecha 1 de febrero de 2015, de un contrato temporal de obra o servicio determinado celebrado el 2 de enero de 2007; indica que se empadronó en T. en 2007 y 2014, dado que ha vivido en dicha localidad en períodos distintos cuando no tenía trabajo, con su padre y un hermano, haciendo constar que tuvo que marchar a Z. porque encontró trabajo y, como es una localidad cercana, pudo desplazarse diariamente, aunque en la actualidad ya no lo hace, viviendo de forma más permanente en Z.

## VII

Por auto de fecha 1 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil Central resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1.ª de dicho registro, la inscripción relativa a M. -E. N. B., varón, nacido el 4 de abril de 1969 en Aaiún (Sáhara Occidental), hijo de A. N. S. M. y de F. B. S. M., indicando en nota marginal que el interesado usa y es conocido como M. E. A.. Consta en los razonamientos jurídicos del

citado auto que, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, a la vista de la documentación aportada en la que queda acreditada la vinculación del promotor al municipio de T.

## VIII

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando la revocación del auto recurrido, debiendo acordarse la improcedencia de la inscripción de nacimiento del interesado, así como la falta de competencia del Registro Civil de Tudela para dictar el auto por el que se acuerda la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción, no procediendo siquiera su anotación, a la vista de las manifestaciones del promotor en comparecencia de fecha 1 de marzo de 2017, considerando que su domicilio habitual y de trabajo radica en Zaragoza.

## IX

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de febrero de 2015. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 1 de junio de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1.<sup>a</sup> de

dicho registro, la inscripción relativa al solicitante y, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el ministerio público que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante del ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los

singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En este caso, consta en el expediente informe de la Policía Municipal de Tudela de fecha 19 de enero de 2015, en el que se indica que, girada visita al interesado en el domicilio de C/ C., 18-1.º B de dicha localidad al objeto de comprobar si dicho domicilio es la residencia efectiva del interesado, se informa que sí reside y se trata de su residencia efectiva. Asimismo, en el certificado histórico de empadronamiento del interesado expedido por el Ayuntamiento de Tudela, se hace constar que el promotor fue dado de alta en Z. el 22 de enero de 2009, trasladando posteriormente su domicilio a T. (C/ C., 18-1.º B) en fecha 2 de octubre de 2014, siendo baja en dicha localidad el 5 de febrero de 2015.

Respecto a las razones de su permanencia en T., el interesado indica que se empadronó en esta localidad en 2007 y 2014, dado que ha vivido en T. con su padre y un hermano en períodos distintos cuando no tenía trabajo; que encontró trabajo en Z. –aporta un contrato de trabajo indefinido desde el 1 de febrero de 2015 con empresa radicada en Z. - y que, como es una localidad cercana a T., podía desplazarse diariamente entre ambos municipios, aunque indica que actualmente ya no se desplaza y vive de forma permanente en Z.

A la vista de la documentación aportada y de las manifestaciones del promotor, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, quedando justificada la estancia del interesado en T.

VI. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia y pasaporte marroquí como M. M. A., nacido el 4 de abril de 1969 en A. (Sáhara Occidental) y con certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún como M. E. Ah. N., nacido el 4 de abril de 1969 en A., habiéndose aportado un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos entre ambas identidades. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

---

### Resolución de 1 de junio de 2021 (26.<sup>a</sup>)

#### **3.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–**

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Jaén, don H. L. M. (H. L.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 1 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Jaén se declara la nacionalidad española de origen del interesado con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Huelma (Jaén); tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí del interesado, en el que consta que nació el 7 de diciembre de 1959 en T. (Marruecos); extracto de acta de nacimiento del interesado expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que H'. L. nació el 7 de diciembre de 1959 en T., hijo de L. hijo de E. -M. y de F. hija de A.; certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que H'. L., marroquí, nacido el 7 de diciembre de 1959 en T., es hijo de L. hijo de E. -M. nacido en 1925 en T. y de F. hija de A., nacida en 1943 en T.; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO n.º 241910 a nombre de A. L. M., nacido en 1959 en L.; declaración de familia de la Pagaduría de Pensionistas Saharauis, en la que consta como hijo H'. U/L. U/M. U/N., nacido el 7 de diciembre de 1959; certificación negativa de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que H. L. nació el 7 de diciembre de 1959 en T.; certificado expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el RD 2258/76 y certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía.

## II

Con fecha 22 de abril de 2015, el interesado presenta solicitud de inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Juzgado de Paz de Huelma (Jaén). Instruido el expediente en el Registro Civil de Jaén, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento solicitada.

## III

Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, con fecha 24 de noviembre de 2016 interesa se oficie a la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para que informen si les consta la expedición de documento nacional de identidad saharauí al interesado, emitiéndose informe en fecha 18 de marzo de 2017 por la citada Unidad en la que se indica que no constan datos con esa filiación.

Con fecha 10 de julio de 2017 se emite informe por el ministerio fiscal, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al existir dudas en cuanto a la identidad del solicitante y no estar suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe y, por otra parte, interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dado que no se ha aportado al expediente documentación que

acredite la posesión y utilización de la nacionalidad española durante el plazo de diez años, ni figura inscrito título en el Registro Civil español.

#### IV

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a H. L. M., varón, nacido el 7 de diciembre de 1959 en T. (Sáhara Occidental), hijo de L. y de F., indicándose en el razonamiento jurídico segundo que, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legales exigidos, no ha lugar por cuanto que el Registro Civil Central es incompetente para lo solicitado, siendo de competencia del registro civil del domicilio del interesado conforme a lo establecido en el artículo 335 RRC.

#### V

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que existen dudas respecto a la identidad del promotor, solicitando se considere iniciado el expediente incoado a instancia del ministerio público para que se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

#### VI

Notificado el interesado formula alegaciones por el que se opone al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 1 de abril de 2015. Por auto de 29 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, se identifica en el expediente con documentación marroquí –pasaporte y extracto de acta de nacimiento– como H'. L. nacido el 7 de diciembre de 1959 en T., hijo de L. hijo de E. -M. y de F. hija de A.. La documentación del antiguo Sáhara español, declaración de familia, se refiere a H'. U/L. U/M. U/N., nacido el 7 de diciembre de 1959; el recibo MINURSO corresponde a A. L. M., nacido en 1959 en L. y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática indica que H. L., nació el 7 de diciembre de 1959 en T

Asimismo, para intentar la correspondencia entre los documentos incorporados al expediente, se aporta un certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía, que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente y, por otra parte, la prueba testifical que consta en el expediente no aclara la filiación del interesado. De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de

datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 22 de junio de 2021 (34.<sup>a</sup>)

#### **3.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.—**

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Por auto de fecha 13 de julio de 2009, rectificado por otro de 27 de abril de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil de Verin (Orense), se acuerda declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a doña A. B. en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en V.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de doña A. M. S. S. M., nacida en A. (Sáhara) en 1950; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO B-..... a nombre de A. M. S. S., nacida en S. en 1950; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; copia integral del acta de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos, acta n.º A-..... del año 1985, en la que consta que Amina nació el 5 de abril de 1958 en L., hija de M. S. hijo de S. M., que tomó el nombre de familia B. y de T. hija de M.; pasaporte marroquí; libro de familia serie A n.º ..... del Gobierno General del Sáhara en el que como esposa consta M. M. M. S. U. S. M., nacida el 5 de abril de 1945 en G. (Sáhara Occidental).

## II

Con fecha 10 de septiembre de 2012, la interesada solicita en el Registro Civil de Palma del Condado (Huelva) la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, trasladando las actuaciones al Registro Civil Central. Instruido el expediente gubernativo en el Registro Civil de Palma del Condado, se remiten de nuevo las actuaciones al Registro Civil Central, emitiéndose informe desfavorable a la inscripción pretendida por el ministerio fiscal adscrito a dicho registro en fecha 18 de abril de 2016, indicándose que, a la vista de la documentación aportada, existen dudas respecto a la identidad de la solicitante y sobre su fecha de nacimiento, por lo que se considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto dictado por el Registro Civil de Verin, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no resultar de aplicación el artículo 17 del Código Civil y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

## III

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de julio de 2016 por el que se deniega la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la interesada, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, no quedando aclarada con la prueba testifical la filiación de la misma ni la fecha de nacimiento, pues los documentos presentados (libro de familia, certificado de familia numerosa, partida de nacimiento y certificado de concordancia) reflejan tres fechas (1945, 1950, 1958) distantes en el tiempo y sin que ninguna de ellas pueda considerarse avalada probatoriamente su orden o reconociéndosele preferencia, acordándose la práctica de anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y el traslado de la resolución al registro civil del domicilio de la interesada, junto con el informe del ministerio fiscal, para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal.

## IV

Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde practicar la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 31 de enero de 2019, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Verin se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. Solicitada por la interesada la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, previa instrucción del correspondiente expediente gubernativo por el Registro Civil de Palma del Condado, domicilio de la interesada, e informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de la encargada del Registro Civil Central se acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultaban acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, acordándose la práctica de anotación soporte de nacimiento y el traslado de la resolución al registro civil del domicilio a fin de que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana identificada con un certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos en el que consta que A. nació el 5 de abril de 1958 en L., hija de M. S. hijo de S. M., que tomó el nombre de familia B. y de T. hija de M.; un certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de doña A. M. S. S. M., nacida en A. (Sáhara) en 1950; recibo MINURSO B-..... a nombre de A. M. S. S., nacida en S. en 1950 y libro de familia serie A n.º ..... del Gobierno General del Sáhara en el que como esposa consta M. M. M. S. U. S. M., nacida el 5 de abril de 1945 en G. (Sáhara Occidental), sin que el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos o la declaración de testigos aclare cuál de las fechas de nacimiento señaladas (1945, 1950, 1958), distantes en el tiempo, pueda considerarse avalada probatoriamente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 6 de julio de 2021 (20.ª)**

#### **3.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–**

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Con fecha 31 de mayo de 2013, don L. M. S. -S. (L. Z.), solicita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se practique la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, constandingo como antecedente que, por auto de fecha 24 de abril de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ordenando se practicase la correspondiente inscripción de nacimiento. Posteriormente, por resolución registral de 13 de marzo de 2012 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado por causa de ineficacia del acto.

Se aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento en P. G. C.; pasaporte marroquí del interesado, en el que se identifica como L. Z., nacido en 1975 en L.; libro de familia, serie A- n.º ..... del Gobierno General del Sáhara, en el que no constan los hijos números 10 y 11, y como hijo 13 consta L. M. S. -S., nacido el 2 de septiembre de 1974 en A.; certificados expedidos por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con los documentos saharauis C-..... y C-..... a nombres de M. S. S. A., nacido el 17 de marzo de 1919 en D. (Sáhara Occidental) y M. B. L., nacida en H. (Sáhara Occidental) en 1930; recibo MINURSO n.º ..... a nombre de L. M. S. S., nacido en 1974 en A.; recibo MINURSO n.º ..... a nombre de M. S. S. E., nacido en 1919 en D (Sáhara Occidental); recibo MINURSO n.º ..... a nombre de M. B. L., nacida en 1930 en H. (Sáhara Occidental); tarjeta de afiliación a la seguridad social n.º ..... a nombre de M. S. S. H., en la que consta como hijo L. M. S., nacido el 2 de septiembre de 1974; certificados de nacimiento inscritos en el Juzgado Cheránico de Aaiún, a nombres de M. B. L. A., nacida el 20 de mayo de 1930 en A. y M. S. S. H., nacido el 17 de marzo de 1919 en D. (Sáhara Occidental); certificado marroquí de matrimonio formalizado el 10 de enero de 2009 en Marruecos entre el interesado, identificado como L. Z., nacido en 1975, con doña M. Q., nacida el 9 de noviembre de 1980 en A. y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre L. u. M. S. u. S., nacido en A. el 2 de septiembre de 1974 y L. Z., nacido en 1975 en L.

### II

Tramitado el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver del mismo.

## III

Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, emite informe con fecha 2 de noviembre de 2017 en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al existir dudas en cuanto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, pues aporta libro de familia en el que consta como hijo 13 con el nombre de L. M. S. S., nacido el 2 de septiembre de 1974, al igual que en el recibo MINURSO y, por otro lado, aporta acta de su matrimonio marroquí en el que consta como L. Z., nacido en 1975, con nacionalidad marroquí al igual que su pasaporte, por lo que no hay concordancia alguna entre dicha identidad y la que figura en los documentos saharauis, por lo que, al no haber ocurrido el nacimiento en España, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de la anotación conforme al art. 340 RRC del auto de fecha 24 de abril de 2008 de declaración de la nacionalidad española. Asimismo, se interesa en el informe que se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, así como para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 18 del Código Civil, y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

## IV

Por auto de fecha 23 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a L. S. B., varón, nacido el 2 de septiembre de 1974 en A (Sáhara Occidental), hijo de M. -S. S. H. y de M. B. L., cuyo matrimonio se formalizó el 9 de marzo de 1949 en A. (Sáhara Occidental), indicándose en el razonamiento jurídico segundo que, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legales exigidos, no ha lugar por cuanto que el Registro Civil Central es incompetente para lo solicitado, siendo de competencia del registro civil del domicilio del interesado conforme a lo establecido en el artículo 335 RRC.

## V

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que existen dudas respecto a la identidad del promotor, filiación, lugar y fecha de su nacimiento, toda vez que aporta libro de familia en el que consta como hijo 13 con el nombre de L. M. S. S., nacido el 2 de septiembre de 1974, al igual que en el recibo MINURSO y, por otro lado, aporta acta de su matrimonio marroquí en el que consta como L. Z., nacido en 1975, con nacionalidad marroquí al igual que su pasaporte, por lo que no hay concordancia alguna entre dicha identidad y la que figura en los documentos saharauis. Asimismo, aporta documentación que dice corresponder a sus padres, si bien no ha llegado a determinarse la filiación paterno-materna con respecto a ellos y, por otra parte, la información testifical no ofrece aclaraciones en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del interesado, indicándose que comparece un hermano del solicitante, que se identifica como M. A. S. B., declarando que son nueve hermanos, lo que entra en contradicción con la tarjeta de familia numerosa y el libro de familia en el que constan trece

hermanos. Asimismo, se solicita se acuerde la iniciación de nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y, en consecuencia, posterior expediente de cancelación del auto de fecha 24 de abril de 2008 dictado por el Registro Civil de Córdoba, por cuanto no rige en el registro civil el principio de cosa juzgada.

## VI

Notificado el interesado del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 24 de abril de 2008. Por auto de 23 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y

asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que se identifica con pasaporte marroquí como L. Z., nacido en 1975 en L., no constando en el expediente certificado de nacimiento del solicitante. Aporta libro de familia del Gobierno General del Sáhara, serie A- n.º ....., a nombre de M. S. u. S. u. H. y M. m. B. u. L., encontrándose manipulados los años de nacimiento de los presuntos progenitores y en el que como hijo 13 consta L. M. S. -S., nacido el 2 de septiembre de 1974 en A., inscrito en el Registro Civil de Aaiún, libro 1.º, página 15852, Tomo LXXX, indicándose que en el citado libro de familia consta que el hijo 9 nació el 15 de julio de 1971 en Aaiún y el hijo 12 el día 6 de marzo de 1972 en Aaiún, no constando las páginas correspondientes a los hijos números 10 y 11.

Por otra parte, la información testifical no aporta datos acerca del lugar y fecha de nacimiento del interesado, constando entre los testigos la comparecencia de don M. A. S. B., nacido el 20 de enero de 1968, que indica ser el hermano mayor del promotor, afirmando que son 9 hermanos en total, 5 varones y 4 mujeres, nacidos todos en el Sáhara, testimonio que se contradice con la información que consta en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara y que ha servido de base para efectuar la inscripción de nacimiento del promotor, en el que constan inscritos 12 hijos, ya que no figuran los hijos 9 y 10. De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, que no han sido solventadas con la documentación aportada al expediente ni con la información testifical.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC

y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 6 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 6 de julio de 2021 (28.<sup>a</sup>)

### 3.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Por auto de fecha 10 de julio de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Villena (Alicante), se acuerda declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a don D. A. A., nacido el 13 de febrero de 1970 en A. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia temporal y el pasaporte argelino aportado al expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.d) del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte argelino; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde el año 1976, de nacionalidad saharauí y de concordancia de nombres; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos y recibo MINURSO ..... a nombre de D. A. A., nacido en 1969 en T. (Sáhara Occidental).

### II

Iniciado y tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado en el Registro Civil de Villena, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

### III

Con fecha 27 de mayo de 2010, el ministerio fiscal interesa se oficie a la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, para que informe sobre los antecedentes que consten del documento saharauí n.º ....., expedido a nombre de D. A. A. nacido el 13 de febrero de 1970, al que se hace referencia en el certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, aportado al expediente. Con fecha 12 de julio de 2010 se recibe oficio de la citada Unidad, en el

que se indica que, comprobados los archivos saharauis, no hay constancia del citado documento.

En base a la información recibida, se emite informe por el ministerio fiscal en fecha 28 de enero de 2011, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber quedado acreditada la identidad del promotor, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española y la cancelación, en su caso, del asiento practicado.

#### IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto en fecha 10 de febrero de 2011 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al existir dudas razonables de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, no habiendo quedado suficientemente acreditada la identidad del promotor.

#### V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde practicar definitivamente la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Aporta la siguiente documentación: certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacimiento, de paternidad y de subsanación; permiso de residencia; recibo MINURSO n.º ..... y documento de identidad bilingüe, con número ilegible, a nombre de A. M. L., nacida en 1946 en T

#### VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 17 de mayo de 2019, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero,

14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Villena se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación del artículo 17.1.d) del Código Civil. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, previa instrucción del correspondiente expediente gubernativo por el Registro Civil de Villena e informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto del encargado del Registro Civil Central se acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al existir dudas razonables de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, no habiendo quedado suficientemente acreditada la identidad del solicitante. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano identificado con pasaporte argelino y tarjeta de permiso de residencia temporal como D. A. A., nacido el 13 de febrero de 1970 en A. (Argelia); en el recibo MINURSO n.º 1..... se indica que D. A. A., nació en 1969 en T. (Sáhara Occidental) y en

la hoja declaratoria de datos del interesado para efectuar la inscripción, éste manifestó que nació el 13 de febrero de 1970 en A. (Sáhara Occidental). Por otra parte, la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana indica que el promotor es poseedor de documento saharai n.º ....., y solicitada información a la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, se informa que no les consta en dicha Unidad el citado documento.

Asimismo, para establecer la concordancia en los documentos aportados, se aporta un certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar debidamente establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad**

### **3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES**

#### **Resolución de 25 de febrero de 2021 (17.<sup>a</sup>)**

**3.9.1 Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años.**—*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante formulario presentado el 6 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Almería, El A. O. y S. L., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en La C. de S. U. (Almería), solicitaban la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad W. O. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de W. O., hija de los promotores nacida en A. el ..... de 2008; justificante de pago de tasa; pasaportes marroquíes y permisos de residencia en España de los solicitantes y de su hija; certificado de empadronamiento, y certificado de escolarización.

## II

El encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2019 denegando la autorización previa necesaria (dado que la interesada es menor de catorce años) para la posterior solicitud de nacionalidad porque, según el certificado escolar aportado, la interesada no tiene un buen conocimiento de la lengua española y el nivel de participación de la familia en la vida escolar es escaso.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el promotor está totalmente integrado en la sociedad española, que entiende y habla perfectamente el español, conocimiento que ha transmitido a su hija, quien también está perfectamente integrada en la vida escolar, y que, si el solicitante no participa más en la actividad del centro educativo, es por cuestiones laborales. A la documentación del expediente se incorporó posteriormente un nuevo certificado del centro escolar del que resulta que el conocimiento de la lengua española de la interesada es bueno y el grado de participación de la familia en las actividades escolares adecuado.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Almería emitió informe indicando que la decisión recurrida se tomó en virtud del contenido del certificado escolar aportado inicialmente, si bien, una vez interpuesto el recurso, se ha presentado un nuevo documento que acredita un buen conocimiento del idioma español y un grado de participación adecuado de la familia en las actividades del centro educativo. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 4-3.<sup>a</sup> de julio de 2008, 1-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2009, 28-111.<sup>a</sup> de octubre y 26-67.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 6-70.<sup>a</sup> de febrero de 2015; 21-36.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 13-17.<sup>a</sup> de octubre y

1-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 17-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2018, y 24-19.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de una menor de nacionalidad marroquí para poder solicitar a continuación la nacionalidad española por residencia en su nombre. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que no se había acreditado suficientemente la integración en la sociedad española de la hija y de los promotores.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente, en la Dirección General de los Registros y del Notariado). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como ocurre en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remita al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1.<sup>a</sup>, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la interesada nació y reside en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante el grado de integración de la menor y, aún más, el de sus representantes legales. Tal circunstancia habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos, pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Almería.

## Resolución de 27 de septiembre de 2021 (9.ª)

**3.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad.**—*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vera (Almería).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 14 de diciembre de 2018 en el Registro Civil de Vera (Almería), los Sres. S. Z. y J. O., ambos nacidos en Marruecos y de nacionalidad marroquí y con domicilio en V. (Almería), solicitaban autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad A. Z.. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud; justificante de pago de tasa; certificación literal marroquí de nacimiento de A.Z., nacido el ..... de 2007 en C. (Marruecos), hijo de los promotores, certificado de empadronamiento en Vera desde el 1 de septiembre de 2017; certificado de matrícula y asistencia a un centro educativo; permisos de residencia en España de los padres del menor, permanente en el caso del padre y de larga duración en el caso de la madre, permiso de residencia del menor, también de larga duración y pasaportes marroquíes del menor y sus progenitores.

#### II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de noviembre de 2019, denegando la autorización solicitada al considerar que no se cumplían los requisitos, porque el menor no llevaba residiendo en España el tiempo necesario.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los promotores que su hijo si lleva residiendo en España el tiempo requerido, aportando certificado de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Provincial de Almería, de fecha 10 de diciembre de 2019, relativo a las autorizaciones de residencia del menor, temporal que fue concedida el 6 de abril de 2008 hasta el 6 de julio siguiente y la permanente concedida con fecha 7 de julio de 2008 y de validez indefinida.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formula alegación alguna. La encargada del Registro Civil de Vera remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 4-3.<sup>a</sup> de julio de 2008, 1-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2009, 28-111.<sup>a</sup> de octubre y 26-67.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 6-70.<sup>a</sup> de febrero de 2015; 21-36.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 13-17.<sup>a</sup> de octubre y 1-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 17-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2018, y 24-19.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de un menor de nacionalidad marroquí para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La encargada del Registro denegó la autorización por considerar que el menor no cumplía el tiempo necesario de residencia continuada en España.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remita al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1.<sup>a</sup>, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (*cf.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acredi-

tados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios, por lo que procedía conceder la autorización. Dándose además la circunstancia de que actualmente el menor ya es mayor de catorce años por lo que la autorización para iniciar el expediente de nacionalidad en su nombre no es necesaria y puede hacerlo él mismo asistido por sus representantes legales, dado que aún no ha alcanzado la mayoría de edad (art. 5.2b del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el RD 1004/2015).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Vera (Almería).

---

### **Resolución de 27 de septiembre de 2021 (54.<sup>a</sup>)**

**3.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad.**—*En el momento en el que se presentó la solicitud, procedía conceder la autorización instada por los progenitores de una menor de 14 años para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Fraga (Huesca).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2021 en el Registro Civil de Fraga (Huesca), los Sres. M. A. e. B. y M. e. B., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en A. C. (Huesca), solicitaban autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad F. Z. e. B.. Consta en el expediente

la siguiente documentación: tarjetas de residencia en España de los solicitantes y de su hija; certificación literal marroquí de nacimiento de F. Z. e. B., hija de M. A. y de M., hija a su vez de E. A. e. B., nacida en Marruecos el ..... de 2008; certificado de empadronamiento; libro de familia, y pasaportes marroquíes.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de febrero de 2021 denegando la autorización solicitada porque consideró que la menor no llevaba residiendo en España el tiempo necesario.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los promotores que su hija reside en España desde diciembre de 2009, cuando, junto a su madre, obtuvo el visado de reagrupación familiar para residir en España con el padre. En prueba de sus alegaciones aportaban copia de las hojas de los pasaportes caducados de madre e hija en las que constan los visados, certificados de empadronamiento históricos y certificado de matrícula en un centro escolar.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación a la vista de la nueva documentación incorporada al recurso, si bien consideró que la decisión adoptada en su día fue correcta. La encargada del Registro Civil de Fraga emitió informe en el mismo sentido que el ministerio fiscal y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 4-3.<sup>a</sup> de julio de 2008, 1-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2009, 28-111.<sup>a</sup> de

octubre y 26-67.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 6-70.<sup>a</sup> de febrero de 2015; 21-36.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 13-17.<sup>a</sup> de octubre y 1-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 17-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2018; 24-19.<sup>a</sup> de enero de 2020, y 22-22.<sup>a</sup> de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procedía o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de una menor de nacionalidad marroquí para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La encargada del registro denegó la autorización por considerar que la menor no cumplía el tiempo necesario de residencia continuada en España.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1.<sup>a</sup>, RD 1004/2015). Dicha autorización debía ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios.

IV. No obstante lo anterior, aplicable en el momento en que se inició este expediente, debe advertirse que, tras la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que modificó varios artículos del Código Civil y entró en vigor el 3 de septiembre de este mismo año, ya no se requiere la autorización previa del encargado del registro a los representantes legales para poder solicitar la nacionalidad en nombre de sus hijos menores de catorce años (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3c en sus redacciones anterior y posterior a la reforma mencionada), bastando que en la solicitud conste la correcta identificación y el acuerdo de ambos para iniciar el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.

---

## Resolución de 27 de diciembre de 2021 (39.<sup>a</sup>)

**3.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.**—*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

#### I

Con fecha 4 de agosto de 2020, don J. R. C., nacido el 22 de septiembre de 1992 en B. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de autorización de doña D. F. M., de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, S., nacido el 26 de octubre de 2009 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha ante la encargada del Registro Civil de Barcelona.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Barcelona; acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de febrero de 2014.

#### II

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, dirigida al Registro Civil de Barcelona en fecha 4 de abril de

2012, en la que indicó que su estado civil era soltero, sin mencionar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

### III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2020 por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

### IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido que era menor de edad cuando nació su hijo y no le reconoció hasta el año 2020.

### V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 10 de junio de 2021 y la encargada del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio, 2-2.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6.<sup>a</sup> de mayo y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2.<sup>a</sup> de mayo, 28-7.<sup>a</sup> de noviembre y 4-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-10.<sup>a</sup> de febrero y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 19-17.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 13-28.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor nacido el 26 de octubre de 2009 en B. (República Dominicana), aportando poder notarial de consentimiento de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud

de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, redacción conforme a la ley 36/2002, de 8 de octubre, en vigor en la fecha en que se dicta el auto recurrido, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 26 de octubre de 2009 en B. (República Dominicana), constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud dirigida al Registro Civil de Barcelona en fecha 4 de abril de 2012 indicó que su estado civil era soltero no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

### 3.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### **Resolución de 22 de febrero de 2021 (57.<sup>a</sup>)**

**3.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.**—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

#### HECHOS

##### I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Alcázar de San Juan por la Sra. L.-V. H. B., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 8 de enero de 2013.

##### II

Intentada infructuosamente la notificación mediante citación por correo certificado dos veces, la última el 10 de junio de 2013 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, siendo devuelta por resultar desconocida la destinataria. Con fecha 5 de julio de 2013 comparece en el registro civil la Sra. M.-C. B., madre de la interesada, manifestando que ésta se encuentra en Colombia y que no volverá hasta el mes de septiembre, que en ese momento se personará en el registro para que se le notifique la concesión de la nacionalidad. Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2013, la misma persona vuelve a comparecer en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, manifestando que se ha puesto en comunicación con su hija y que ésta solicita que la resolución de concesión de la nacionalidad le sea remitida a Colombia, donde sigue residiendo, y poder cumplir los trámites necesarios en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), para lo cual facilita los datos del domicilio de la Sra. H. B. en Colombia.

## III

El encargado del registro civil remite comunicación al Consulado precitado para que notifique la resolución de concesión de la nacionalidad española, de fecha 8 de enero de 2013, a la Sra. H. B., que se formalice ante el encargado del registro civil consular el juramento previsto en el artículo 23 del Código Civil, se levante acta, se haga constar en su caso la renuncia a su nacionalidad anterior, la vecindad civil por la que opta y el nombre y apellidos que utilizará a partir de entonces, cumplimente la hoja declaratoria de datos para la inscripción y manifieste el registro civil en el que realizará la inscripción, registro civil municipal en España o en el Registro Civil Central.

## IV

Con fecha 1 de abril de 2014, el Consulado General de España en Bogotá comunica al Registro Civil de Alcázar que, de acuerdo con lo establecido en la directriz de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 14 de enero anterior, no es posible realizar el trámite de jura o promesa tras la concesión de la nacionalidad española por residencia en los registros civiles consulares, ya que por la propia naturaleza del procedimiento de adquisición de dicha nacionalidad únicamente podrá efectuarse en el registro civil correspondiente al domicilio del interesado en España. Añadiendo el consulado que en consecuencia ha procedido a cancelar la cita prevista con la Sra. H. B. para el acto de jura o promesa de aceptación de la nacionalidad española.

Consta entre la documentación que, con fecha 11 de septiembre de 2013, el Consulado General de España en Bogotá remitió comunicación a la interesada notificándole la concesión de la nacionalidad española por resolución de 8 de enero de 2013, también que debe comparecer en el consulado en un período de 180 días para prestar juramento o promesa, citándola para el día 29 de octubre de 2014, añadiendo que si no comparece se entenderá caducada la concesión de nacionalidad y además debe comunicar en el plazo de 15 días la vecindad civil por la que opta.

## V

No habiendo comparecido la interesada hasta entonces, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan dictó auto de 11 de agosto de 2015 declarando la caducidad del expediente. Con fecha 1 de octubre de 2015 se dicta providencia en la que se hace constar que habiéndose notificado la anterior resolución y no habiéndose interpuesto recurso en el plazo legal se declara firme.

## VI

Con fecha 13 de diciembre de 2016 comparece la Sra. H. B. en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, manifestando que se fue a residir a Colombia en noviembre del año 2011 y que ha permanecido allí hasta el 11 de diciembre de 2016, que no se le notificó la resolución de concesión en Colombia porque al parecer el Consulado General de España no era competente para realizar el trámite de aceptación de la misma. Solicitando que se le notifique la resolución y se le cite para llevar a cabo el oportuno juramento y aceptación de la nacionalidad. El día 14 de diciembre siguiente el encargado del registro civil dictó nuevo

auto en el que con base en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC), que establece que una vez concedida la nacionalidad española, en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramente exigidos e inscribirse como español en el registro, pasado dicho periodo la concesión caducará y, habida cuenta que la interesada fue notificada de la concesión de la nacionalidad española el 11 de septiembre de 2013 en el consulado español en B. y de que no podía llevarse a cabo allí el acto de juramento puesto que debe hacerse en el registro civil de su domicilio en España, sin que la misma compareciera hasta el 13 de diciembre de 2016, por lo declara caducada la concesión de la nacionalidad española por residencia de la Sra. H. B

## VII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se manifiesta que la interesada fue notificada por el consulado español en B. de la nacionalidad española concedida, que se le dio fecha para cumplimentar los trámites posteriores legalmente establecidos y que luego se le comunicó que no era posible porque el consulado no era competente para formalizar dichos trámites, alegando que en ese momento le fue imposible viajar legalmente a España porque había caducado su tarjeta de residencia y aunque solicitó carta de invitación para volver no se le concedió, por lo que estando de nuevo en España y en trámite la recuperación de su permiso de residencia, aportando copia de ello, solicita volver a ser citada para formalizar los trámites necesarios para aceptar la nacionalidad española. No consta documento algo unido al escrito de recurso.

## VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 9-4.<sup>a</sup> de junio y 17-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-4.<sup>a</sup> de junio de 2009; 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2010; 11-3.<sup>a</sup> de abril de 2011; 13-11.<sup>a</sup> de enero, 9-18.<sup>a</sup> de julio y 4-105.<sup>a</sup> de septiembre de 2014; 25-21.<sup>a</sup> de septiembre, 2-20.<sup>a</sup> de octubre y 4-61.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 16-33.<sup>a</sup> y 23-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2016 y 1-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 8-20.<sup>a</sup> de junio y 17-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro en 2016 y basada en la incomparecencia de la intere-

sada una vez transcurrido el plazo legal desde que se notificó la resolución de concesión mediante comparecencia en el Consulado General de España en Bogotá, al no resultar localizable la promotora en el domicilio por ella facilitado puesto que cinco años antes se había trasladado a vivir a Colombia, su país de origen, habiéndose obtenido dicha información por la comunicación de su domicilio en dicho país por su progenitora, ya que la interesada no había comunicado cambio alguno.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *«Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23»* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones los intentos realizados por el registro en 2013 para localizar a la interesada y notificarle la concesión de la nacionalidad personalmente, por correo certificado que resultó infructuoso y después por la comparecencia de la madre de la interesada que comunicó su domicilio en Colombia. Ante lo cual se consiguió la notificación por el consulado español en B. el 11 de septiembre de 2013. Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de notificaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la unidad correspondiente del Ministerio de Justicia. Por ello, no son admisibles las alegaciones de la recurrente —quien, por otro lado, tras cancelarse su cita en el consulado por no resultar este competente para formalizar los trámites necesarios, no volvió a contactar con el Registro Civil hasta su comparecencia el 13 de diciembre de 2016. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se hubiera presentado en el registro, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC; sin que puedan tenerse en cuenta las justificaciones alegadas, ello sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

## Resolución de 9 de agosto de 2021 (37.<sup>a</sup>)

**3.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.**—*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander.

### HECHOS

#### I

Tras la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Santander por la Sra. M. E. R., de nacionalidad hondureña, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) dictó resolución de concesión a la promotora de la nacionalidad española por residencia el 25 de marzo de 2020. Consta en el expediente, entre otros documentos, una notificación de cambio de domicilio dirigida a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, a través del Registro Civil de Santander, el 11 de abril de 2017.

#### II

El 2 de febrero de 2021, la interesada presentó un escrito en el registro solicitando cita para la realización del trámite de jura o promesa para la efectiva obtención de la nacionalidad española concedida.

#### III

Al expediente se incorporó un documento electrónico de rechazo de la notificación de concesión de la nacionalidad emitida por la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil el 14 de abril de 2020 por haber caducado el 12 de junio de 2020, al superarse el plazo establecido para la comparecencia. La encargada del registro requirió entonces a la interesada que justificara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución de concesión de nacionalidad. En comparecencia ante el registro el 8 de febrero de 2021, la Sra. R. declaró que no tuvo noticia de la resolución de su expediente hasta que ella misma llamó a la DGSJFP, momento en el que presentó la solicitud de cita en el registro para finalizar los trámites de adquisición.

## IV

La encargada del registro dictó auto el 12 de febrero de 2021 declarando caducada la concesión de la nacionalidad en virtud de los artículos 21 del Código Civil, 224 del Reglamento del Registro Civil y 12.1 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre. Argumenta la encargada que la notificación de la concesión se había hecho efectiva de forma telemática el 12 de junio de 2020 a través de «Carpeta Ciudadana», por haber designado esa forma de notificación la promotora en el escrito de solicitud de inicio del expediente.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en ningún momento consintió en recibir notificaciones electrónicas porque desconocía el funcionamiento de ese tipo de trámite, razón por la cual había optado por la vía de la notificación postal; que señaló correctamente su domicilio en el impreso de solicitud y, posteriormente, comunicó un cambio en abril de 2017; que, a la vista del tiempo transcurrido sin haber recibido ninguna noticia sobre su expediente, acudió a una ONG a través de la cual supo que su solicitud se encontraba en trámite; que en noviembre de 2020 llamó directamente al Ministerio de Justicia y fue entonces cuando se enteró de que le habían concedido la nacionalidad y que la notificación se había efectuado a través de la «Carpeta Ciudadana», sistema que la recurrente desconocía por completo, de modo que tuvo que pedir ayuda a otra persona para acceder a dicha carpeta y comprobar que, efectivamente, le habían notificado allí la resolución de concesión y que en esta figuraba su antiguo domicilio en lugar del nuevo que ella misma había comunicado correctamente. En definitiva, alega la interesada que le fue imposible realizar el trámite de jura o promesa dentro del plazo legal por causas ajenas a ella que en modo alguno le son imputables.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 y 12 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; la Circular

de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015, y las resoluciones, entre otras, 9-2.<sup>a</sup> de enero y 27-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 20-26.<sup>a</sup> de mayo de 2016, 24-11.<sup>a</sup> de enero de 2017, 4-1.<sup>a</sup> de mayo de 2018, 27-7.<sup>a</sup> de febrero y 8-12.<sup>a</sup> de agosto de 2019 y 2-55.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2016 y, una vez dictada resolución de concesión, la notificación se practicó de forma electrónica, aunque no figuraba marcada esa posibilidad en la solicitud y, en cambio, sí se había comunicado correctamente un cambio de domicilio antes de que se resolviera el expediente. Una vez enterada de la concesión a través de una llamada telefónica, la interesada solicitó cita en el registro para completar los trámites de adquisición, momento en el que la encargada declaró la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*. En el mismo sentido se pronuncian el artículo 224 RRC y el 12 del reglamento del nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia implantado a partir de 2015. En este caso, habiéndose iniciado el procedimiento a través del registro civil correspondiente al domicilio de la interesada, tal como permitía el periodo transitorio establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, la notificación de la concesión en 2020 se realizó exclusivamente de forma electrónica por medio de la aplicación Carpeta Ciudadana. En este sentido, el artículo 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, determina que las notificaciones se realizarán preferentemente de forma electrónica, pero, para ello, es imprescindible que el interesado haya marcado la casilla correspondiente en el impreso de solicitud. En otro caso, la notificación deberá realizarse necesariamente en papel. Pues bien, resulta acreditado que la interesada no marcó la mencionada casilla y notificó correctamente su cambio de domicilio en 2017. Sin embargo, la notificación se realizó, sin su conocimiento, de forma electrónica y haciendo constar en la resolución de concesión el antiguo domicilio, de modo que es evidente que se produjo un error no imputable a la recurrente, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso. Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones

electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel. Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones por el Área de Nacionalidad al momento en que la interesada debió ser correctamente notificada de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 9 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

---

### **Resolución de 18 de octubre de 2021 (26.ª)**

**3.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.**—*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander.

#### HECHOS

##### I

Tras la solicitud presentada el 27 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Santander por la Sra. M. C., de nacionalidad dominicana, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) dictó resolución de concesión a la promotora de la nacionalidad

española por residencia el 17 de marzo de 2020. Consta en el expediente, entre otros documentos, la hoja de solicitud de la nacionalidad por residencia.

## II

El 9 de abril de 2021, la interesada presentó un escrito en el registro solicitando cita para la realización del trámite de jura o promesa para la efectiva obtención de la nacionalidad española concedida.

## III

Al expediente se incorporó un documento electrónico de rechazo de la notificación de concesión de la nacionalidad remitida por la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil el 14 de abril de 2020 por haber caducado el 12 de junio de 2020, al superarse el plazo establecido para la comparecencia.

## IV

La encargada del registro dictó auto el 12 de abril de 2021 declarando caducada la concesión de la nacionalidad en virtud de los artículos 21 del Código Civil, 224 del Reglamento del Registro Civil y 12.1 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre. Argumenta la encargada que la notificación de la concesión se había hecho efectiva de forma telemática el 14 de abril de 2020 a través de «Carpeta Ciudadana», por haber designado esa forma de notificación la promotora en el escrito de solicitud de inicio del expediente.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en ningún momento consintió en recibir notificaciones electrónicas y que había optado por la vía de la notificación postal; que se enteró de la concesión de la nacionalidad a través de la página web del Ministerio de Justicia en el apartado «cómo va lo mío»; que no recibió ninguna notificación postal; que desconocía que se había efectuado una notificación telemática y que debía realizar otros trámites administrativos para poder acceder a ella; que la notificación formal la recibió en marzo de 2021 a través de la Delegación del Gobierno, donde tuvo que acudir, previa cita, personalmente porque no disponía de «Cl@ve» para acceder al sistema directamente; que no ha cambiado de domicilio, y que considera que se ha producido indefensión.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 y 12 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; la Circular de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015, y las resoluciones, entre otras, 9-2.<sup>a</sup> de enero y 27-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 20-26.<sup>a</sup> de mayo de 2016, 24-11.<sup>a</sup> de enero de 2017, 4-1.<sup>a</sup> de mayo de 2018, 27-7.<sup>a</sup> de febrero y 8-12.<sup>a</sup> de agosto de 2019 y 2-55.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2016 y, una vez dictada resolución de concesión, la notificación se practicó de forma electrónica, aunque no figuraba marcada esa posibilidad en la solicitud. Una vez enterada de la concesión a través de una consulta en el apartado correspondiente de la página web del Ministerio de Justicia, la interesada impulsó los trámites necesarios para recibir la notificación formal de la resolución, cosa que se produjo en marzo de 2021 y, a continuación, solicitó cita en el registro para completar los trámites de adquisición, momento en el que la encargada declaró la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*. En el mismo sentido se pronuncian el artículo 224 RRC y el 12 del reglamento del nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia implantado a partir de 2015. En este caso, habiéndose iniciado el procedimiento a través del registro civil correspondiente al domicilio de la interesada, tal como permitía el periodo transitorio establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, la notificación de la concesión en 2020 se realizó exclusivamente de forma electrónica por medio de la aplicación Carpeta Ciudadana. En este sentido, el artículo 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, determina que las notificaciones se realizarán preferentemente de forma electrónica, pero, para ello, es imprescindible que el interesado haya marcado la casilla correspondiente en el impreso de solicitud. En otro caso, la notificación deberá realizarse necesariamente en papel. Pues bien, resulta acreditado que

la interesada no marcó la mencionada casilla y que ha mantenido el domicilio postal que había indicado inicialmente. Sin embargo, la notificación se realizó, sin su conocimiento, de forma electrónica, de modo que es evidente que se produjo un error no imputable a la recurrente, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso. Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel. Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que a la interesada se le notificó correctamente la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 18 de octubre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

## 4. MATRIMONIO

### 4.1 Inscripción de matrimonio religioso

#### 4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

##### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (13.<sup>a</sup>)**

**4.1.1 Inscripción de matrimonio islámico.**—*No es válido ni inscribible el matrimonio islámico celebrado en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí en el Consulado General de Marruecos en Barcelona.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### HECHOS

##### I

N. A. B., nacido en Marruecos el 1 de marzo de 1984 y de nacionalidad marroquí y S. B. K., nacida en Marruecos el 10 de octubre de 1997 y de nacionalidad española, presentaban en el Registro Civil de Barcelona, con fecha 16 de abril de 2018, solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado el 7 de junio de 2017 en el Consulado de Marruecos en Barcelona. Se acompañaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español de la promotora, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de marzo de 2017, permiso de residencia en España del promotor y acta literal local de nacimiento, en el que consta que fue inscrito en 1999 por sentencia judicial, documento de empadronamiento en P.-M (Barcelona) el promotor desde el 14 de diciembre de 2013 y la interesada desde el 10 de agosto de 2017, acta de matrimonio extendida por el Consulado General de Marruecos en Barcelona, Departamento Notarial, se hace constar que el matrimonio se celebró por el rito islámico y las leyes vigentes marroquíes, se

inscribe el 7 de junio de 2017, ambos contrayentes aparecen como de nacionalidad marroquí e inscritos en el consulado, la Sra. B. desde el año 2011 y el Sr. A. B. desde el año 2017.

## II

Con la misma fecha, 16 de abril de 2018, se ratifican los promotores en su solicitud y se da traslado al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable. Con fecha 8 de mayo de 2018 se dicta auto accediendo a la inscripción pero que se basa en dos circunstancias erróneas y fundamentales para dictar la resolución, que se trata de un matrimonio celebrado entre dos ciudadanos marroquíes y que el ministerio fiscal emitió informe favorable, reiterando en el fundamento de derecho que se trata de un matrimonio celebrado en España por dos ciudadanos extranjeros. Advertidos los errores, el encargado del registro dicta nuevo auto el día 20 de junio de 2018, en el que se hace constar que el informe fiscal fue desfavorable y que la contrayente había adquirido la nacionalidad española el 30 de marzo de 2017, antes del matrimonio, por lo que en base al artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado que la inscripción es contraria a la normativa vigente, procede declarar la nulidad del auto anterior.

## III

Con fecha 21 de junio de 2018 el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta nuevo auto, denegando la inscripción del matrimonio solicitada, ya que la contrayente en el momento del matrimonio tenía nacionalidad española, había renunciado a su nacionalidad anterior marroquí y, según la legislación española el matrimonio consular puede admitirse entre ciudadanos que no ostentan la nacionalidad española.

## IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se alega por la contrayente que aunque su solicitud de nacionalidad se resolvió favorablemente en el año 2016, no fue hasta el 30 de marzo de 2017 cuando llevó a cabo su juramento y no tuvo su documento nacional de identidad hasta el 8 de junio de 2017, mientras tanto había iniciado expediente para contraer matrimonio, manifestando que el 4 de abril de 2017 estaba completado el expediente en el consulado de marruecos y el 25 del mismo mes aprobaron el matrimonio que se formalizó día 7 de junio de 2017, añadiendo que actuó de buena fe.

## V

Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en el informe emitido con anterioridad, por lo que debe desestimarse el recurso. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español de la Sra. B., en el que consta que se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de enero de 2016, que la interesada compareció en el Registro

Civil de Barcelona el 30 de marzo de 2017 para prestar el correspondiente juramento y la renuncia a su nacionalidad anterior y se procedió a inscribir su nacimiento en el registro civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, la instrucción de 10 de febrero de 1993, y las resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.<sup>a</sup> de enero, 12-2.<sup>a</sup> de mayo y 18-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999, 28-1.<sup>a</sup> de mayo y 23-3.<sup>a</sup> de octubre de 2001, 29-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003 y 19-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 7-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 22-14.<sup>a</sup> de febrero de 2012.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del CC, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el juez, alcalde o funcionario señalado por el mismo código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.<sup>o</sup> del CC, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, en efecto, el artículo 50 del CC, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el registro civil (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (*cf.* arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 7 de junio de 2017 en el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona, entre una nacional española y un ciudadano marroquí, habiendo quedado acreditada la nacionalidad española de la Sra. B., que era conocedora de su concesión en el año 2016, cuando tramitaba su matrimonio en la oficina consular de su país de origen, y cuyo proceso de adquisición se concluyó el 30 de marzo de 2017, habiendo renunciado la interesada a su nacionalidad marroquí, todo ello antes de que se completara y aprobara el matrimonio por las autoridades marroquíes

y por supuesto antes de la celebración, por lo que su matrimonio no se celebró de forma válida y en el mismo sentido se manifiesta el ministerio fiscal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

## Resolución de 19 de diciembre de 2021 (5.<sup>a</sup>)

**4.1.1 Matrimonio canónico celebrado en España.**—*No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

#### I

Don M. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y doña Y. E. L. L., nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña contrajeron matrimonio eclesiástico el 22 de diciembre de 2020 en la Parroquia de San Esteve de Barcelona. El día 23 de diciembre de 2020 presenta certificación eclesiástica en el Registro Civil de Barcelona a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

#### II

Ratificados los interesados se celebran escuetas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El juez encargado del registro civil, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

## III

Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

## IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El juez encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, emitiendo un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2.<sup>a</sup> de 19 de noviembre de 2004, resolución 1.<sup>a</sup> de 17 de julio de 2009 y resolución 2.<sup>a</sup> de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio eclesiástico el 22 de diciembre de 2020 en la parroquia de San Esteve de Barcelona y presentan el día siguiente, la certificación en el Registro a fin de inscribir el matrimonio. Los promotores, él de 87 años y ella de 33, habían iniciado expediente matrimonial en el Registro Civil de Barcelona con el número 4712/2019 a los efectos de contraer matrimonio civil. Dicho expediente concluyó con auto denegatorio de fecha 4 de junio de 2020, denegándose el matrimonio por entender que no existía el necesario consentimiento matrimonial. Debidamente notificado a las partes y al ministerio fiscal, no fue recurrido y devino firme. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2020, los promotores citados contrajeron matrimonio canónico en Barcelona aportando el certificado correspondiente para proceder a su inscripción en el Registro Civil. En este caso, las audiencias reservadas practicadas en su día en el expediente matrimonial n.º 4712/2019 ponen de manifiesto desconocimientos recíprocos en las declaraciones respectivas. Los argumentos que ya se expusieron en el auto denegatorio de fecha 4 de junio de 2020 y cuyo testimonio obra en el expediente, se dan por reproducidos. Dicho auto es firme y las circunstancias actuales son las mismas. Es decir que, en el momento de contraer el matrimonio canónico cuya inscripción se solicita, las circunstancias no habían variado y los contrayentes carecían del esencial requisito del consentimiento matrimonial al no existir entre ellos *afectio maritalis* sino una relación laboral-asistencial.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el registro civil».

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil». Así se recordó en la Circular de esta dirección general de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente».

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que «El encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil», igualmente lo es que en su apartado 4.º insta a los encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, «especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos», extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste

que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (*cfr.* art. 63 Cc).

VII. En el presente caso, a través de las audiencias reservadas se observa que no existe un consentimiento matrimonial, el interesado tenía 88 años y la interesada 33 cuando contrajeron matrimonio. El interesado dice que se conocieron en el año 2018, ella se encargaba de cuidar a su esposa iba de 10 a 13 h y de 19 a 21.30h. Su esposa no se podía mover y falleció hace un año y medio, la promotora ya vivía en casa hace dos años y medio. Tenía ese horario de trabajo y luego se quedaba a dormir y si su esposa lo necesitaba se levantaba por la noche para atenderla. Ahora le cuida a él. Ella trabaja mañana y tarde y luego van a comprar, hace la comida, etc.. La interesada dice que se conocieron hace dos años y medio enfrente del mercado de la Mercé. Los dos vivían por allí, empezaron a hablar, se cayeron bien y empezaron a salir y a conocerse, hace un año que viven juntos, para después manifestar que viven juntos desde hace dos años y medio, los dos solos en un piso de alquiler. Ella antes vivía cerca y alquilaba una habitación y él vivía solo. El interesado dice que conoce a la hermana de ella, E., y a una prima y a una amiga, y ella conoce a su familia, concretamente a su hermana, hijas y sobrina, por el contrario, la interesada, dice que ella conoce a la hermana de su pareja y que él no conoce personalmente a su familia, sólo por *whatsapp* y video llamada. El promotor dice que tiene una hermana llamada C. que vive en Z, sin embargo, ella dice que la hermana del interesado vive en G. El interesado dice que no comparten ninguna afición, dice también que ella trabaja cuidando a una señora y hace lo mismo que hacía con su esposa, solo que, viene a casa a comer, cenar y dormir y hace las cosas de casa, por el contrario, ella dice que trabaja de asistenta en tres casas. El copromotor dice que tomaron la decisión de casarse el día 1 de enero de 2018 y que no han planeado cómo será su boda y ella dice que tomaron la decisión de casarse el día de su cumpleaños, el año pasado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

## 4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### **Resolución de 7 de junio de 2021 (4.ª)**

**4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

#### HECHOS

##### I

Don M. V. P. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 9 de noviembre de 2019 con doña A. -A. G. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

##### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

##### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la

*lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio canónico celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en febrero de 2019, en marzo de 2019, formalizaron la relación, en el viaje que el interesado hizo a Colombia, en ese mismo momento deciden contraer matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 11 de agosto de 1980 cuando fue el 17 de agosto de 1975. Ella declara que tiene tres hermanos y uno medio hermano, el interesado dice que ella tiene cuatro hermanos, ninguno de los dos sabe o no da los nombres de los hermanos del otro, ella desconoce el nivel de estudios del interesado, ella dice que no se han ayudado económicamente, sin embargo, él dice que sí. En general, las respuestas son escuetas y con pocas explicaciones. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Central quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este centro directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo

que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256-3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este centro directivo debe confirmar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

---

## **4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil**

### **4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO**

#### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (2.ª)**

**4.2.1 Cancelación de anotación marginal en la inscripción de matrimonio.**—*Se declara la no procedencia de reflejar nota marginal en la inscripción de matrimonio celebrado en defecto de forma.*

En las actuaciones sobre cancelación de anotación marginal en la principal de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

##### **I**

D.<sup>a</sup> M. M. V., nacida en S. el 24 de marzo de 1986 y don A. L. V., nacido en B. el 7 de noviembre de 1983, ambos de nacionalidad española, solicitaron con fecha 2 de enero de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, autorización para contraer matrimonio civil, declarando que querían contraer matrimonio en el Registro Civil de Sevilla. Aportan como documentación: certificados literales de nacimiento de ambos, documentos nacionales de identidad, documentos de empadronamiento en Barcelona, ambos desde la misma fecha 16 de octubre de 2009 y declaraciones juradas de que su estado civil es de solteros.

##### **II**

Ratificados los interesados, con fecha 4 de febrero de 2015, comparece también un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna y se llevan a cabo las audiencias por separado con cada uno

de los contrayentes, llegándose a la conclusión de que no concurren impedimentos ni obstáculos legales a la celebración. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio y el encargado del Registro Civil de Barcelona, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2015, considera que los promotores reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código Civil para contraer matrimonio entre sí, por lo que autoriza la celebración del matrimonio, cuyo acto formal se llevará a cabo, conforme tienen solicitado los interesados, por delegación ante el juez encargado del Registro Civil o Ayuntamiento de Sevilla, a cuyo registro civil se remite el expediente con fecha 27 del mismo mes.

### III

Recibido el expediente en el Registro Civil de Sevilla, comparece el padre de la contrayente, con fecha 10 de abril de 2015, para solicitar en nombre de los interesados y como su mandatario verbal, que se señale como fecha para la celebración del matrimonio en las dependencias de esa oficina el día 9 de octubre de 2015, acordándose por el encargado que comparezcan ese día, viernes a las 12 horas, para celebrar el enlace. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2015, comparece en el Registro Civil la Sra. M. V., para manifestar que desean contraer matrimonio ante el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en lugar de en el registro civil como había solicitado en su día. El encargado aceptando lo solicitado acuerda que el matrimonio se celebre ante el Excmo. Sr. Alcalde de Sevilla, manteniéndose el auto de 4 de febrero de 2015 y remitiendo oficio al precitado ayuntamiento con los datos relativos a los contrayentes que deben figurar en la inscripción del matrimonio.

### IV

Según acta de matrimonio civil, en la Casa Consistorial de la Ciudad de Sevilla, a las 17 horas del día 9 de octubre de 2015, y ante el Ilmo. Sr. concejal de dicho ayuntamiento, don J. M. V. (Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2015), por delegación del Ilmo. Sr. Juez del Registro Civil de Sevilla se celebró el matrimonio civil de los interesados, en presencia de dos testigos, habiendo respondido afirmativamente los contrayentes a la pregunta sobre si consentían en contraer matrimonio, finalmente el Sr. concejal declaró expresamente que quedaban unidos en matrimonio, constando las firmas de la autoridad celebrante, los cónyuges y los testigos.

### V

Con fecha 16 de octubre siguiente se presenta el acta de matrimonio en el registro civil, se procede a su inscripción con la misma fecha y el día 19 del mismo mes se entrega libro de familia al padre de la contrayente como mandatario verbal de la misma. Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil de Sevilla traslada al representante del ministerio fiscal el acta de celebración del matrimonio, por si procediera iniciar un expediente para corrección de defecto formal por haber autorizado el enlace un hermano de la contrayente, deduciendo en su caso, si así lo interesa el ministerio público imponer, si procede o no la declaración de defecto formal (art. 298-2 del Reglamento del Registro Civil) o interesa la práctica de otras diligencias.

## VI

El ministerio fiscal nada opone a que se inicie de oficio el expediente e informa favorablemente su resolución. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Sevilla declara que en la inscripción de matrimonio de los interesados ha intervenido como autorizante persona incompatible con dicha función registral, por razón de parentesco con la contrayente, incumpléndose lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Registro Civil (LRC), entendiéndose que el autorizante de la boda a todos los efectos actúa temporalmente como funcionario del registro, al margen de su condición de concejal, lo que se reflejará al margen del referido asiendo, por nota marginal.

## VII

Notificados los interesados, mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el día 17 de diciembre de 2015, interponen recurso mostrando su disconformidad ya que a su juicio el artículo 21 de la LRC no es aplicable al concejal que celebró la ceremonia civil, por no tener la cualidad de funcionario del registro civil, ni tampoco el alcalde que ha sido la autoridad delegante, cuya competencia viene directamente establecida por el Código Civil, además su actuación se limita al momento de la celebración no interviniendo en el procedimiento de autorización.

## VIII

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 51, 53 y 57 del Código Civil (CC), 21 y 22 de la Ley del Registro Civil (LRC), 238, 239, 250 y 298 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 26 de enero de 1995; la Instrucción de 26 de enero de 1995, la Instrucción de 10 de enero de 2013; y las Consultas de 22 de diciembre de 2004 y 22 de noviembre de 2005.

II. El artículo 49 del CC, según redacción vigente en la fecha de la autorización del matrimonio, establece que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el juez, alcalde o funcionario señalado por este Código, por su parte el artículo 51 declara que será competente para autorizar el matrimonio el juez encargado del registro civil y el alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quién este delegue y, por último el artículo 57 del mismo texto legal establece que el matrimonio deberá celebrarse ante el juez, alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad,

añadiendo que la prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante juez, alcalde o funcionario de otra población distinta.

III. En el mismo sentido la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su directriz tercera contempla el caso de autorización del matrimonio en ayuntamiento de otra población, siendo este el caso ahora examinado, ya que el expediente de matrimonio fue tramitado en el Registro Civil de Barcelona, donde estaban domiciliados ambos solicitantes, y cuyo encargado dictó auto, con fecha 4 de febrero de 2015, autorizando el matrimonio para su celebración en el Registro Civil de Sevilla o en el ayuntamiento de la misma ciudad, a petición de los contrayentes, siendo esta última posibilidad la que se utilizó. En estos casos lo procedente es que el instructor, una vez dictado el auto firme favorable, remita todo el expediente junto con la delegación al registro civil en cuya demarcación vaya a celebrarse el matrimonio, en este caso el Registro Civil de Sevilla y a su vez, este órgano registral, si la delegación ha sido a favor del ayuntamiento de esa población, enviará a este la relación de los datos de los contrayentes, lo que también se hizo según se acordó con fecha 10 de agosto de 2015.

IV. El acto solemne de celebración requiere la autorización por el alcalde o por el concejal en que haya delegado, estableciendo la directriz cuarta de la Instrucción precitada que esa delegación debe estar documentada previamente, en este caso por Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2015, aunque ningún precepto exige la comprobación registral de la misma y siempre con la presencia de dos testigos mayores de edad. El alcalde o concejal, después de cumplidos los requisitos previstos por el artículo 58 del CC, extenderá el acta oportuna con su firma y la de los contrayentes y testigos, artículo 62, 1 del mismo texto legal, formalidades que también se cumplieron en el matrimonio de los Sres. L. V. y M. V.

V. Por último el artículo 21 de la LRC establece, efectivamente, que los funcionarios del registro civil no podrá extender asientos, expedir certificaciones ni intervenir con tal carácter en ningún acto, diligencia o expediente que se refiera a su persona o a la de su cónyuge, parientes o afines en línea recta o en la colateral hasta el segundo grado, pero no parece que quepa atribuir funciones registrales al alcalde o concejal en quien delegue la celebración del matrimonio, en este caso el Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y hermano de la contrayente, ya que éstas han sido ejercidas previamente por el encargado del Registro Civil de Barcelona que, mediante auto, autorizó el matrimonio tras haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el expediente correspondiente y también autorizó delegar la celebración de la ceremonia ante el Ayuntamiento de Sevilla y el encargado del Registro Civil de Sevilla que procedió a inscribir el matrimonio, puesto que sería aplicar criterios de interpretación analógica que no son posibles en materia de competencia de órganos administrativos y autoridades públicas,

dadas las limitaciones que en cuanto a la delegación de competencias y sus requisitos aparecen sancionadas en la ley (*cf.* art. 9 Ley de Régimen Jurídico del Sector Público) y los perjuicios que pueden causar las consecuencias legales de esa aplicación, por lo que se estima procedente dejar sin efecto la anotación marginal de defecto de forma en la celebración del matrimonio en la inscripción de éste.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (12.<sup>a</sup>)**

**4.2.1 Autorización de matrimonio.**—*Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a las interesadas.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de una de las interesadas contra el auto de la encargada del Registro Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tauste (Zaragoza), D.<sup>a</sup> D. L. B. nacida en Cuba el 12 de mayo de 1984, de nacionalidad española y residente en T. y la Sra. Z. M. P., nacida en Cuba el 18 de diciembre de 1988, de nacionalidad cubana y residente en dicho país, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, proponiendo como lugar de celebración el Registro Civil de Tauste.

Se acompañaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad de la Sra. L. y certificado literal de nacimiento español, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 12 de abril de 2013, documento de empadronamiento en T. de la Sra. L., desde el 14 de febrero de 2008, certificado literal de matrimonio de la precitada, celebrado en España el 31 de octubre de 2008 y disuelto por escritura pública de divorcio autorizada por notario con fecha 23 de marzo de 2018, poder notarial otorgado por la Sra. M. en Cuba, para ser representada por dos ciudadanos españoles en la forma-

lización de su matrimonio con la Sra. L. B. y firmar y tramitar cualquier documento público o privado para llevar a cabo el matrimonio, certificado no literal de nacimiento cubano de la Sra. M., pasaporte cubano y certificado de soltería de la precitada.

## II

Ratificadas las interesadas, presencialmente y por apoderado, la encargada del Registro Civil de Ejea de los Caballeros, al que se remitieron las actuaciones por ser el competente, dicta providencia con fecha 19 de julio de 2018 acordando citar a las interesadas para realizar las audiencias reservadas de forma personal el día 29 de agosto de 2018, y solicitando también certificado del Consulado General de Cuba sobre la necesidad de publicar edictos en el procedimiento de autorización del matrimonio según la legislación cubana. Esta providencia es notificada a las interesadas con fecha 25 de julio de 2018.

## III

Con fecha 3 de agosto de 2018 el apoderado de la Sra. M. presenta escrito en el que pone de manifiesto que su representada reside en Cuba, por lo que solicita que la audiencia reservada a aquella se practique en el registro civil del consulado español en aquél país. Con fecha 17 del mismo mes se da traslado del escrito al ministerio fiscal y con fecha 6 de septiembre siguiente las interesadas aportan certificado consular cubano declarando que no es necesario según su legislación la publicación de edictos.

## IV

Con fecha 26 de septiembre de 2018, se emite informe por el ministerio fiscal en el que propone el archivo de las actuaciones, ya que ninguna de las solicitantes ha comparecido en la fecha en que estaban citadas para las audiencias, 29 de agosto de 2018. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 8 de octubre de 2018 en el que se declara que la finalidad de la audiencia reservada es oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u obstáculos para la celebración del matrimonio, por lo que entendió oportuno y necesario que las entrevistas ser realizaran por separado pero de manera continua a las dos contrayentes, puesto que de no ser así no se cumpliría la finalidad legal del trámite, por lo que dado que ninguna de ellas compareció a la cita para la celebración de las audiencias y de acuerdo con el informe fiscal se declara el archivo del expediente.

## V

Notificados las interesadas, éstas interponen con la misma fecha incidente excepcional de nulidad de actuaciones y recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando en ambos escritos su petición de que la entrevista a la solicitante residente en Cuba se haga en el registro civil consular español en aquél país, puesto que de lo contrario se le estaría causando indefensión, por lo que solicita que se declare nula el auto que decretaba el archivo

de las actuaciones y se retrotrajeran las mismas al momento de realizar las audiencias reservadas.

## VI

Notificado el ministerio fiscal del incidente de nulidad de actuaciones, emite informe en el sentido de que en este caso no resulta procedente la realización de las audiencias en distinto momento temporal, pese a que la norma permite que pueda hacerse, ya que se da la circunstancia de que una de las contrayentes se divorció con fecha 23 de marzo de 2018 y sólo unos meses después, julio inicia expediente de un nuevo matrimonio, considerando que no se produce indefensión. Con fecha 3 de diciembre de 2018 la encargada del registro civil dicta auto en relación con el incidente de nulidad planteado, declarando que el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que con carácter general no se admitirán estos incidentes, pero pueden presentarse por la vulneración de un derecho fundamental siempre que no se haya podido denunciar ante de la resolución y siempre que ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, circunstancia que no se da en este caso puesto que el auto de fecha 8 de octubre de 2018 si era recurrible ante la Dirección General de los Registros y de Notariado como se comunicaba en la propia resolución.

## VII

Notificado el ministerio fiscal del recurso presentado por el apoderado de una de las promotoras, la Sra. M. P., emite informe con fecha 27 de marzo de 2019, oponiéndose al mismo y ratificándose en su informe del 26 de septiembre del año anterior. La encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 29-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 2-6.<sup>a</sup> de abril y 5-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen cubano y una ciudadana cubana. El expediente es archivado por la encargada del Registro de Ejea de los Caballeros, ya que habiendo sido citadas las promotoras para la realización de las audiencias, de forma personal y separada pero continua en el tiempo, ninguna de ellas compareció en la fecha establecida. Este auto, de fecha 8 de octubre de 2018, constituye el objeto del presente recurso.

III. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC). Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana nacida en Cuba y de nacionalidad española y una ciudadana cubana, no se han celebrado las audiencias reservadas ya que se decretó el archivo del expediente al no comparecer ninguna de las precitadas a la citación realizada por la encargada del Registro, pero debe tenerse en cuenta que antes del citado acuerdo el apoderado de una de las promotoras, Sra. M. P., solicitó que ésta, residente en Cuba y puesto que no podía trasladarse a España para realizar la entrevista, pudiera realizarla ante el registro civil del consulado español en dicho país, circunstancia contemplada tanto en el artículo 246 RRC como en la Instrucción de 9 de enero de 1995, ya citada en el precedente fundamento, sin que se le diera respuesta en sentido negativo antes de la fecha de la citación.

V. Visto lo anterior se estima procedente dejar sin efecto el archivo decretado y retrotraer las actuaciones para que se realicen las audiencias reservadas a las solicitantes en el registro civil correspondiente, que en el caso de la promotora residente en Cuba será el del consulado español en cuya demarcación esté el domicilio de la interesada, a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza y de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, también procede que se actualice la información relativa al domicilio y convivencia de las promotoras, y cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la resolución, en su caso, y posteriormente sea oído el ministerio fiscal y este emita informe previo a la resolución del encargado mediante auto debidamente fundamentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que sean oídas por separado en audiencia reservada a las interesadas, se actualice la información respecto a domicilio y convivencia, y cualquier otra circunstancia que estime el encargado y se de vista del expediente al ministerio fiscal para informe con carácter previo al nuevo auto que debe dictar acerca de la pretensión deducida el encargado del Registro Civil.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

---

## Resolución de 1 de junio de 2021 (6.ª)

**4.2.1 Autorización de matrimonio.**–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don O. M. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1991, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña A. O. nacida y domiciliada en Siria y de nacionalidad siria. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento de la interesada.

#### II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros

medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana siria y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos. La interesada declara que se conocieron en 2018, y en 2019 iniciaron la relación de pareja en Dubai donde fue la celebración de novios, por el contrario, el interesado dice que se conocieron en agosto de 2017 por *Facebook* y en persona el 23 de julio de 2019, cuando él fue de vacaciones a conocerla, alojándose en un hotel, no se han vuelto a ver desde entonces. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio cuando él empezó a trabajar en 2019, se decidió por teléfono. El interesado dice que trabaja de auxiliar de seguridad en AENA, sin embargo, ella dice que él es agente de seguridad en la compañía Unión. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### Resolución de 1 de junio de 2021 (8.ª)

**4.2.1 Autorización de matrimonio.**–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Abarán.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. -F. M. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. -F. C. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 20 de julio de 2020 se presentó escrito por parte de doña M. -M. C. M., sobrina del promotor, por el que denunciaba la celebración del matrimonio pretendido ya que se trataría de un matrimonio de conveniencia, la señora C. presentaba documentación médica sobre las diversas enfermedades que tiene el promotor. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 autoriza la celebración del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, doña M. -M. C. M. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio, ya que se ha iniciado procedimiento para la incapacitación del promotor, en el Juzgado de Primera Instancia n.º2 de Cieza que ha incoado los autos de incapacitación, estando pendiente de ser reconocido el promotor por el médico forense.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles

y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles, la promotora de origen ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. El interesado desconoce el nivel de estudios de la promotora, declara que él tiene una pensión de dos mil euros y varias casas y carece de ahorros y tiene la intención de hacer testamento para dejar a la promotora una casa, manifestando que cree que la promotora se casaría con él aunque no le dejara nada en el testamento; desconoce los nombres de los padres de ella, el número y los nombres de sus hermanos, gustos y aficiones,

etc. Por su parte, ella indica que el promotor le ha prometido que le dejaría en herencia una de las casas que posee, y que no se casaría con él si el promotor no le dejara la casa porque con la pensión de viudedad no podría mantener a su hija; desconoce los nombres de los hermanos de él, sus gustos y aficiones, donde vivía antes de convivir con ella. La interesada no trabaja y la mantiene el interesado a ella y a su hija de ocho años. En el expediente constan informes médicos de las varias enfermedades que tiene el promotor, y además se ha iniciado por parte de la hermana del mismo un procedimiento judicial para la incapacitación del interesado, que todavía no se ha resuelto. Por otro lado, el interesado es 27 mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, no autorizando el matrimonio.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Abarán.

---

## Resolución de 7 de diciembre de 2021 (10.<sup>a</sup>)

**4.2.1 Autorización de matrimonio.**—*No es válido el poder otorgado por un dominicano residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular y porque no se ajusta a lo previsto en el artículo 55 del Código Civil.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Arucas.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. M. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don A. -F. S. F., nacido y domiciliado en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor M. y poder para contraer matrimonio a favor de R. C. L., acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del señor S.

## II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor español. Obra en el expediente informe del Consulado de España en Santo Domingo, en el que se resalta que la celebración del matrimonio por poder en la República Dominicana vulnera la legislación dominicana, por cuanto los poderes en materia de matrimonio expedidos por ciudadanos dominicanos ante notarios o fedatarios públicos dominicanos a estos efectos son nulos de pleno derecho. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015 el encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio ya que el poder otorgado por don A. en su ciudad natal no es válido en nuestro país y ello porque para determinar la validez de ese negocio jurídico hay que estar a la legislación del país en que se otorga, y de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 659 sobre actos de estado civil de 17 de julio de 1944 declara nulos de pleno derecho el poder otorgado para los solos efectos de contraer matrimonio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar que la documentación aportada carece de validez. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre

de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. Conforme establecen los artículos 44 y 49 del Código Civil, el hombre y la mujer tienen derechos a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código, y en relación a la forma de celebración del matrimonio, cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado en este Código o en la forma religiosa legalmente prevista y también podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. El artículo 55 del mismo texto legal, correspondiente al capítulo relativo a la celebración del matrimonio, establece que uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, notario, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español y un ciudadano dominicano. Obra en el expediente informe del Consulado de España en Santo Domingo, en el que se resalta que la celebración del matrimonio por poder en la República Dominicana vulnera la legislación dominicana, por cuanto los poderes en materia de matrimonio expedidos por ciudadanos dominicanos ante notarios o fedatarios públicos dominicanos a estos efectos son nulos de pleno derecho. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015 el encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio ya que el poder otor-

gado por don A. en su ciudad natal no es válido en nuestro país y ello porque para determinar la validez de ese negocio jurídico hay que estar a la legislación del país en que se otorga, y de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 659 sobre actos de estado civil de 17 de julio de 1944 declara nulos de pleno derecho el poder otorgado para los solos efectos de contraer matrimonio. Por tanto, y sin perjuicio de que los interesados puedan contraer matrimonio por apoderamiento en nuestro país, el poder en virtud del cual se concede dicha facultad al Sr. R. C. L por don A. F. S. F. no es válido con arreglo a la legislación que le resulta aplicable, y ningún efecto puede surgir en nuestro país, de manera que, y en tanto no se subsane dicho defecto, no procede autorizar el matrimonio proyectado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Arucas.

---

## Resolución de 19 de diciembre de 2021 (3.ª)

**4.2.1 Autorización de matrimonio.**—*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. -M. P. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña S. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cer-

ciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de hermanos sin contar a la promotora, ella manifiesta que ambos tienen 8 hermanos, mientras que el interesado manifiesta que ella tiene siete. El promotor manifiesta que esta diagnosticado de esquizofrenia y que toma medicación debiendo ponerse al mes una inyección, mientras ella dice que, ninguno de los dos padecen enfermedades, ni toman medicación. La promotora no manifiesta que en la casa donde vive con el interesado, también vive el hijo de éste, ni le menciona cuando es preguntada sobre lo que hicieron el domingo día 26/01/2020, ya que mientras el promotor dice que va con su hijo al Parque Hernández, ella declara que él sale sólo por la mañana, que cree que va al cafetín del rastro y luego viene a comer. Pese a manifestar conocerse de siempre dado que son familia, ninguno de los dos sabe la fecha concreta en que salieron juntos solos, el interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella. Tampoco recuerdan la fecha concreta en la que hicieron pedida de mano. Tampoco recuerdan la fecha concreta en la que hicieron fiesta de compromiso. Respecto de los testigos, manifiestan conocer solo el nombre de los dos testigos sin poder aportar dato alguno respecto de los apellidos, ni donde viven, ni donde trabajan.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

## 4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

### Resolución de 25 de enero de 2021 (3.ª)

**4.2.2 Capacidad matrimonial.**—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don O. A. El H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. El H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

##### II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

##### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en T., entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue por internet en agosto de 2016, mientras que ella dice que fue en mayo de 2015. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental un año después de conocerse (es decir en 2017), sin embargo, ella indica que iniciaron la relación sentimental en 2018. El interesado declara que ella ha viajado dos veces a T., en agosto y diciembre de 2018, sin embargo, ella se contradice ya que primero dice junio de 2018, luego dice agosto y luego dice haber estado un mes entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, no sabe su número de teléfono, no sabe los nombres de sus padres, desconoce si tiene hermanos, desconoce su dirección sus ingresos económicos, sus aficiones, desconoce cuál es su trabajo, ya que dice que es limpiadora cuando ella declara que es camarera en un colegio mayor. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

---

### **Resolución de 25 de febrero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

**4.2.2 Capacidad matrimonial.**—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Almería.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. S. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.<sup>a</sup> S. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

### II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

### IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2016 mediante un chat, sin embargo, el interesado, cuya entrevista

se practicó en noviembre de 2016, dice que se conocieron hace más de un año, esto es en 2015. Desde que se vieron por primera vez físicamente, el interesado ha viajado a Marruecos tres veces, dice ella y tres o cuatro, dice él. La interesada desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado y el interesado desconoce el número de teléfono de ella. A pesar de que, según los promotores, el interesado ha viajado a Marruecos tres veces, no conoce personalmente a los padres y hermanos de la promotora. El interesado dice que ella no trabaja y, por tanto, no tiene salario, sin embargo, ella dice que cuida niños y gana unos 400 euros. El interesado dice que ella no tiene estudios, sin embargo, ella indica que tiene estudios primarios. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería.

---

### Resolución de 26 de abril de 2021 (10.<sup>a</sup>)

**4.2.2 Capacidad matrimonial.**–*No procede la expedición del certificado de capacidad matrimonial, porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don Y. B. A.-L. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2000 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. E. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante diligencia de fecha 21 de enero de 2020, se hace constar que el Registro Civil de Melilla, se pone en contacto telefónico con el representante de los interesados L. C. A., a fin de que los interesados comparezcan, para la realización de la entrevista en audiencia reservada el 17 de marzo de 2020.

## III

Mediante diligencia de fecha 17 de junio de 2020 se hace constar que el Registro Civil de Melilla que puestos en contacto telefónico con el representante de los promotores L. C. A., se le hace saber que deberán asistir los interesados el 24 de junio de 2020 al registro civil, para la realización de las entrevistas en audiencia reservada, tras la reanudación de la actividad judicial suspendida por la crisis sanitaria del COVID19.

## IV

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, el encargado del registro civil, procede al archivo del expediente, ya que los interesados no han comparecido en el Registro Civil para las audiencias reservadas.

## V

Notificado el ministerio fiscal y los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que hicieron acto de presencia en el registro civil el día 26 de junio de 2020, comunicándole que la cita era para tres días antes, es decir el día 23 de junio de 2020.

## VI

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles

y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 7-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2007, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2008 y 3-8.<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Mediante diligencia de fecha 21 de enero de 2020, se hace constar que el Registro Civil de Melilla, se pone en contacto telefónico con el representante de los interesados L. C. A., a fin de que los interesados comparezcan, para la realización de la entrevista en audiencia reservada el 17 de marzo de 2020. Mediante diligencia de fecha 17 de junio de 2020 se hace constar que el Registro Civil de Melilla que puestos en contacto telefónico con el representante de los promotores L. C. A., se le hace saber que deberán asistir los interesados el 24 de junio de 2020 al registro civil, para la realización de las entrevistas en audiencia reservada, tras la reanudación de la actividad judicial suspendida por la crisis sanitaria del COVID19. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, declara el archivo de las actuaciones ya que los interesados no han comparecido. Este auto es el objeto del recurso interpuesto.

IV. En el recurso el interesado alega que hicieron acto de presencia en el registro civil el día 26 de junio de 2020, comunicándole que la cita era para tres días antes, es decir el día 23 de junio de 2020, sin embargo, se vuelve a equivocar en la fecha porque la cita para la entrevista era para el día 24 de junio. Los interesados han reconocido que se les había comunicado telefónicamente la cita para comparecer en el registro civil, pero no han podido justificar documentalmente la no comparecencia en el registro civil el día que se les citó por segunda vez. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil de Melilla.

---

### **Resolución de 1 de junio de 2021 (9.<sup>a</sup>)**

**4.2.2 Capacidad matrimonial.**—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. -M. R. F. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. A. F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y

volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

## II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## III

Con fecha 19 de noviembre de 2020 comparece la interesada en el Registro Civil de Bilbao, manifestando que conoce que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses de ser autorizado, y debido a la situación de pandemia mundial causada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos, por lo que solicita que se alargue el plazo de validez de dicho certificado.

## IV

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil, no autoriza lo solicitado por la promotora ya que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses.

## V

Notificada la interesada, ésta interpone recurso contra la citada providencia, solicitando la prórroga de la validez del certificado de capacidad matrimonial, ya que, por la situación de pandemia mundial, provocada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos

## VI

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección

de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. El encargado, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial, informando a los promotores que dicho certificado caduca a los seis meses desde su expedición. Con fecha 19 de

noviembre de 2020 comparece la interesada en el Registro Civil de Bilbao, manifestando que conoce que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses de ser autorizado, y debido a la situación de pandemia mundial causada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos, por lo que solicita que se alargue el plazo de validez de dicho certificado. Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil, no autoriza lo solicitado por la promotora ya que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses. Notificada la interesada, ésta interpone recurso contra la citada providencia, solicitando la prórroga de la validez del certificado de capacidad matrimonial, ya que, por la situación de pandemia mundial, provocada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos. En este caso debe mantenerse la providencia apelada, ya que el certificado, caduca a los seis meses desde su expedición, por lo que la interesada deberá solicitar la expedición de otro certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

---

## Resolución de 21 de septiembre de 2021 (94.<sup>a</sup>)

**4.2.2 Capacidad matrimonial.**—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. E. M. B. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompa-

ñaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y sentencia de divorcio y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2020, el encargado del registro civil no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace 26 o 27 años, se conocieron en Marruecos y mantuvieron una relación hasta que él se casó con otra, ella, por el contrario, dice que se conocen desde hace 30 años y mantuvieron la relación en el tiempo, aunque él contrajo matrimonio con otra mujer que se lo llevó a España, dice que, aunque estaba casado, él iba a Marruecos a visitarla. Ella declara que él lleva tres años sin viajar a Marruecos, sin embargo, el interesado dice que el último viaja a Marruecos fue hace un año. El interesado dice que trabaja de mecánico por su cuenta, dice que gana tres mil euros, aunque algunos meses gana menos, manifiesta que ella no trabaja, aunque antes lo hizo en una cafetería, sin embargo, ella dice que él gana mil euros y le envía unos 100 euros al mes, dice que ella trabaja en una cafetería, pero sin papeles. El promotor manifiesta que estuvo ingresado en el hospital por un problema circulatorio pues fumaba mucho, sin embargo, ella dice que él estuvo ingresado por un problema en las uñas de las manos y toma medicación para la tensión. La interesada afirma

que tiene diez hermanos, mientras que él declara que ella tiene seis hermanos. La promotora desconoce la dirección del interesado, dice que a ambos les gusta viajar y todo tipo de comida, sin embargo, el interesado dice que a los dos les gusta, el pescado, la carne y el cuscús. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### **Resolución de 7 de diciembre de 2021 (14.<sup>a</sup>)**

**4.2.2 Capacidad matrimonial.**—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. A. A. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña G. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado.

##### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## VI

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, con la emisión de un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen argelino y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella. La promotora declara que se conocieron por *Facebook* en enero de 2018 y personalmente en mayo de 2018 en M., en casa de su tía, a través de su primo, sin embargo, el interesado dice que se conocían de vista desde 2012 y, a través de una amistad inician la relación por *Facebook* en enero de 2018. Ella declara que se han visto sólo una vez el día de la audiencia en el Consulado, sin embargo, el interesado dice que se vieron por primera vez el 19 ó 24 de mayo y la segunda vez en noviembre. A la pregunta de cuando iniciaron la relación de pareja, ella contesta» que hicieron la pedida de mano el 15 de mayo de 2018» y el interesado dice que la iniciaron en el mes de febrero. Ella dice que no habrá fiesta de boda porque no conoce a nadie de la familia de él, sin embargo, él dice que sí habrá fiesta de boda, dice que harán una recepción en Marruecos y en España otra. Ella dice que decidieron casarse el 17 de mayo de 2018, mientras que él dice que lo decidieron en abril, antes de ir a Marruecos a verla. Ella manifiesta que él vive en S. con su madre, sin embargo, el interesado dice que vive con su hermano, la mujer de éste y la hija de ambos. Ella dice que le ha regalado al promotor un reloj de pulsera y una bufanda, sin embargo, el interesado dice que ella le ha regalado una bufanda, colonia, dos gorras y una chilaba. El interesado dice que desconoce que con el matrimonio, ella puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo, ella indica que sí lo sabe porque el interesado se lo había dicho. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca.

## 4.3 Impedimento de ligamen

### 4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

#### Resolución de 2 de febrero de 2021 (34.ª)

**4.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano de ese país que adquirió posteriormente la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don M. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 8 de agosto de 1985 con D.ª H. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

##### II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de diciembre de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado, contrajo matrimonio con D.ª A. B. el 6 de abril de 2007, matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Navalcarnero en fecha 27 de diciembre de 2012

## III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3.<sup>a</sup> de noviembre y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 10-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1.<sup>a</sup> de enero, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 22-1.<sup>a</sup> de octubre de 2004 y 19-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2018, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 8 de agosto de 1985, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque el interesado contrajo matrimonio posteriormente el 6 de abril de 2007 con D.<sup>a</sup> A. B., matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Navalcarnero el 27 de diciembre de 2012.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial y contra la dignidad de la mujer, con independencia de que ese otro matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de 27 de diciembre de 2012.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 19 de abril de 2021 (53.ª)

**4.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.—I.** *Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

*II. Se deniega porque existen datos objetivos para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don M. A. P. nacido en Etiopía y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 14 febrero de 2002 con doña C. M. N. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de separación legal y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

##### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de mayo de 2017 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que al momento de su celebración, el interesado estaba casado con doña R. R. N., y en la certificación de matrimonio consta una separación, pero no un divorcio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una sentencia de divorcio del interesado de fecha 29 de julio de 2019.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001, y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, y 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.<sup>o</sup> del CC no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 14 de febrero de 2002 (esta es la fecha que consta en la certificación de matrimonio aportada) es nulo por impedimento de ligamen ya que al momento de la celebración el interesado estaba casado con doña R. R. N., en el certificado de matrimonio que aporta, consta una inscripción de separación conyugal del año 2001, pero

no consta la inscripción marginal de divorcio. Posteriormente el promotor aporta una sentencia de divorcio de fecha 29 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º1 de Órdenes (La Coruña). El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Por otro lado, los interesados incurren en una serie de contradicciones y desconocimiento mutuo, así, por ejemplo, la interesada declara que a la boda fueron 22 personas, mientras que él dice que fueron 30 personas. La interesada dice que se conocieron entre agosto o septiembre de 1999 y el interesado dice que fue en el año 2000, se conocieron en España. La promotora desconoce si el momento del matrimonio el interesado estaba divorciado o era soltero. Ella declara que tiene ocho hijos afirmando que son del promotor y que su intención es reconocerlos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene ocho hijos de dos parejas diferentes. Ella desconoce los nombres de las dos hijas del interesado y de varios de sus hermanos. El interesado dice que ella tiene siete hermanos cuando son nueve, y no hace referencia a que tres de ellos fallecieron. No coinciden en gustos, aficiones, costumbres personales, nivel de estudios de cada uno, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

---

### **Resolución de 4 de mayo de 2021 (2.ª)**

**4.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

## HECHOS

### I

Don S. R. H. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Consular impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Pakistán el 21 de marzo de 2005 con doña S. N. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

### II

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado estaba casado ya con R. B., matrimonio que se celebró en el año 1994 y del que no consta divorcio.

### III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup>

y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007 y 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Pakistán el 21 de marzo de 2005 entre un ciudadano pakistaní, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y una ciudadana pakistaní es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña R. B., matrimonio que se celebró en el año 1994 y del que no consta divorcio. Además, en el certificado del matrimonio que se pretende inscribir (el celebrado en el año 2005) aparece como estado civil del promotor el de casado. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad.

---

### **Resolución de 3 de septiembre de 2021 (2.<sup>a</sup>)**

**4.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*No es inscribible el matrimonio poli-gámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Don L. D. J. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Gambia el 10 de junio de 1995 con doña Y. B. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

## II

Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 18 de junio de 2020 deniega la inscripción del matrimonio ya que L. D. tiene dos hijos con M. D. nacidos en los años 2002 y 2006. Del certificado de nacimiento de Y. D., nacido el 5 de octubre de 2006 se desprende que el matrimonio de los progenitores consta por afirmación del declarante. También en la comparecencia ante el Cónsul General de España en Dakar - Senegal de fecha 20 de marzo de 2018 la madre de estos M. D. declara que L. D. es su esposo, que ella es su única esposa y que ha tenido 6 hijos con el interesado.

## III

Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3.<sup>a</sup> de noviembre y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 10-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1.<sup>a</sup> de enero, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 22-1.<sup>a</sup> de octubre de 2004 y 19-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2016 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 10 de junio de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), ya que, L. D. tiene dos hijos con M. D. nacidos en los años 2002 y 2006. Del certificado de nacimiento de Y. D., nacido el ..... de 2006 se desprende que el matrimonio de los progenitores consta por afirmación del declarante. También en la comparecencia ante el Cónsul General de España en Dakar - Senegal de fecha 20 de marzo de 2018 la madre de estos M. D. declara que L. D. es su esposo, que ella es su única esposa y que ha tenido 6 hijos con el interesado. Además, según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige («sharia»), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## 4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

### 4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

#### Resolución de 12 de marzo de 2021 (4.<sup>a</sup>)

**4.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Doña A. R. G., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil español, la solicitud para inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de septiembre de 2015 con don O. F. G., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

##### II

Ratificados los interesados, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, deniega la inscripción del matrimonio porque ya fue denegada por acuerdo de 22 de marzo de 2017, por la encargada del Registro Civil Central, acuerdo que fue recurrido ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado y desestimado por

este centro directivo mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2017. En este caso, no han variado las circunstancias que motivaron la anterior denegación.

### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 29-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 2-6.<sup>a</sup> de abril y 5-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, el encargado deniega la inscripción del matrimonio porque los interesados ya habían solicitado la inscripción del mismo en el año

2017, siendo denegada por ese registro civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, los interesados recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado que desestimó el recurso y confirmó el auto apelado, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2017. Sin embargo, ha pasado un tiempo prudencial como para que las circunstancias que dieron lugar a la denegación en principio, hayan cambiado, por lo que para comprobarlo es necesario que se vuelvan a realizar las entrevistas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 12 de marzo de 2021.—Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 17 de mayo de 2021 (65.<sup>a</sup>)**

**4.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay dudas razonables sobre la realidad del hecho a inscribir, sin que la certificación pakistaní aportada reúna garantías suficientes para su acreditación.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán).

#### HECHOS

##### I

La Sra. S. Q., nacida en Pakistán el 2 de enero de 1979 y de nacionalidad pakistaní, presentó en el Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Islamabad, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Pakistán el 12 de diciembre de 2010, con don Y. Q. P., nacido en Pakistán el 1 de enero de 1971 y de española, obtenida por residencia con fecha 14 de enero de 2009.

Adjuntan como documentación: libro de familia expedido a los interesados tras la inscripción, con fecha 20 de febrero de 2013, en el Registro Civil español del hijo de ambos, A. Q. S., nacido en Pakistán el 11 de septiembre de 2011, copia de certificado local de matrimonio, sin traducir, cotejada pero no legalizada, expedida el 5 de enero de 2012 y en el que el estado civil de ambos es divorciado, copia de certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento del hijo, certificado de familia en el que consta la Sra. Q.

y su hijo, certificación literal español de nacimiento del Sr. Q., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha de 14 de enero de 2009, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. Q., certificado literal español de matrimonio anterior del interesado, celebrado el 21 de junio de 2004 en R. (Tarragona) con una ciudadana española, con anotación marginal de sentencia de divorcio de 6 de abril de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia de S. C. G. (Barcelona), Fe de Vida y Estado del interesado, divorciado, pasaporte pakistaní de la promotora, expedido el 1 de diciembre de 2011 y copia de certificado de nacimiento local del interesado. Todos los documentos locales, se encuentran sin traducir ni legalizar.

## II

Consta en el expediente informe, solicitado por el encargado del registro civil consular, emitido por abogados locales en relación con la autenticidad de los documentos registrales locales aportados, especialmente certificado local de matrimonio y certificados de nacimiento de los interesados, la conclusión respecto a estos últimos es que son correctos, no siendo así respecto al certificado de matrimonio, sobre el que se informa que el Nikah (certificado de matrimonio) se ha inscrito teniendo en cuenta las leyes de familia musulmanas de 1961(MFLO), que permiten la redacción de un documento adicional que explique el contenido del certificado, pero es obligatorio completar un formulario y registrarlo, este documento de respaldo podría ser, en el mejor de los casos, el documento aportado por los interesados pero no un sustituto del documento obligatorio.

El informe continúa declarando que comparando el Nikah del solicitante con los anteriores y los siguientes inscritos se aprecia que el sello y las firmas del registrador son diferentes, posteriormente examinando las hojas originales mostraban el matrimonio, celebrado el 12 de junio de 2010, de dos ciudadanos que no eran los interesados, que tampoco aparecían en los posteriores y anteriores registrados, por último se señala como conclusión que cuando se confrontó la imagen digital de la hoja n.º4 del Nikah nama del demandante, que lleva el S. N.º 14 disponible en el Unión Council (registro local), el registrador después de examinar el sellos y las firmas que se le atribuyen, declaró que no son ni su sello ni su firma, por lo tanto el sello y la firma han sido falsificados.

## III

Con fecha 20 de febrero de 2013, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por no reunir los requisitos establecidos para practicar dicha inscripción, ya que del análisis de la documentación que forma parte de este expediente ha quedado acreditado que el certificado de matrimonio cuya inscripción se solicita es falso ya que en el lugar que se alega ser inscrito constan datos de una pareja totalmente distinta a los interesados.

## IV

Notificados los interesados, el Sr. Q. interpone recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, ya que no se recoge en la resolución en que consiste la falsedad documental que se invoca,

añadiendo que acompaña certificado original de matrimonio y su traducción al español. No constan dichos documentos.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida, ya que vista la documentación se llega a la conclusión de que el certificado de matrimonio que ha presentado no es auténtico, generando dudas fundadas sobre la validez del matrimonio. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, manifestándose en el mismo sentido del ministerio fiscal sobre que el certificado presentado pertenece a otros titulares. Posteriormente este centro directivo solicitó del registro civil consular aclaración sobre la documentación del expediente, que tras sucesivos requerimientos tuvo entrada en esta dirección general con fecha 29 de enero de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 49 del Código Civil; 15, 16, 23 y 27 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 80, 81, 85, 86, 88, 89, 256, 257, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El artículo 49 del Código Civil establece que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en este último caso podrá hacerlo con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración. Una vez celebrado procede instar su inscripción en el Registro Civil español, en el que constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (art. 15 de la Ley del Registro Civil). La inscripción se practicará en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de que hace fe, según su clase.

III. En el presente caso se trata de inscribir el matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2010, por un ciudadano español de origen pakistaní y una ciudadana pakistaní, para lo que resulta competente el registro civil consular español de Islamabad, correspondiente al lugar en el que se celebró (art. 68 de la Ley del Registro Civil), cuyo encargado calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro, y esto es lo que se hizo mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, que desestimó la inscripción solicitada y que fue impugnado mediante recurso, siendo éste el objeto de la presente resolución.

IV. El artículo 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) establece que las inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados en la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe, añadiendo que podrán practicarse sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos por registro extranjeros, como en el caso presente, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, para lo que se requiere que sea regular y auténtico, de modo que el asiento del que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 LRC), abundando el artículo 81 del mismo texto legal que es bastante el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales.

V. En el mismo sentido el art. 256 del Reglamento del Registro Civil establece que se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la española, los matrimonios que consten entre otras formas por certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

Sin embargo en el caso presente el encargado, a la vista de la documentación aportada y siendo conocedor de las circunstancias que concurren en gran parte de la documentación registral del país emisor, solicitó informe pericial de abogados locales especializados que examinaron tanto el documento presentado para acreditar el matrimonio que se pretendía inscribir, como los libros del Registro local en el que se supone que estaba inscrito y que había emitido la correspondiente certificación, pudiendo comprobar que en los libros el documento correspondía al matrimonio de otras personas que nada tenían que ver con los solicitantes y que el sello y firma del registrador no correspondían con los auténticos.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta dirección general de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientacio-

nes prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, antes precitados, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, como en este caso, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

VI. No obstante lo anterior, debe significarse que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (Pakistán).

---

### **Resolución de 9 de julio de 2021 (4.ª)**

**4.4.1 Autorización de matrimonio.**—*Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro civil don Ó. -A. S. L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y doña A. M. H., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

## II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, no autoriza la celebración del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 29-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 2-6.<sup>a</sup> de abril y 5-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso no se ha practicado la entrevista a los promotores, el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento. Se debe realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 9 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Soffia Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona.

---

### **Resolución de 9 de agosto de 2021 (29.<sup>a</sup>)**

**4.4.1 Autorización de matrimonio.**—*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vélez Málaga.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. S. C. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con doña K. A., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

## II

Ratificadas las interesadas, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 29-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 2-6.<sup>a</sup> de abril y 5-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que

debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (*cf.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas (no se les pregunta nada sobre la relación prematrimonial es decir, cómo y dónde se conocieron, cuando y donde iniciaron la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio, sobre sus familias respectivas, etc.) en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 9 de agosto de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Vélez (Málaga).

---

### Resolución de 7 de diciembre de 2021 (11.<sup>a</sup>)

**4.4.1 Autorización de matrimonio.**—*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa María de Cayón.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. L. G. nacida en España y de nacionalidad española y don A. K. nacido en Albania y de nacionalidad albanesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

### II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

### IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras,

de 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 29-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 2-6.<sup>a</sup> de abril y 5-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (*cf.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano albanés se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa María de Cayón.

#### *4.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

### **Resolución de 20 de enero de 2021 (1.ª)**

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### HECHOS

##### I

Don S. M. P. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 20 de febrero de 2015 con doña H. P. L. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

##### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de febrero de 2016 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

##### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

##### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde niños, pero, la interesada vuelve a tener noticias del promotor a través de los hermanos del interesado en el año 2013 cuando viajó a Estados Unidos para visitar a su hermana; posteriormente se hacen amigos a través de *F.* en agosto de 2014 y en febrero de 2015 contraen matrimonio, la interesada volvió a Ecuador para la realización de las audiencias reservadas. Ella declara que se conocen desde niños ya que eran amigos del barrio, sin embargo, el interesado dice que se conocen desde hace diez años. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que ella dice que fue en noviembre de 2014, mientras que él dice que fue en diciembre de 2014. La promotora desconoce cómo se llama la madre del interesado ya que, dice que se llama *M.* cuando se llama *I.* El promotor desconoce la edad del hijo de ella declarando que tiene dos años cuando tiene tres años, tampoco sabe donde trabaja ya que dice que trabaja en el *P. G.* cuando trabaja en el *P. del F.*, así mismo desconoce la dirección y el número de teléfono de ella, el nombre de su padre, etc. Según el informe del encargado del registro civil consular, ante las contradicciones de los interesados, se les volvió a practicar audiencia reservada, manifestando la interesada, al preguntarle en qué año se conocieron, que vivían en el barrio Colmena de Quito, y ella tenía 13 años y él 4 años. En esta segunda entrevista, la interesada dice que contactaron a través de *F.* en agosto de 2013, iniciando la relación en noviembre del mismo año, mientras que él indica que no recuerda cuando iniciaron la relación si fue en septiembre o noviembre de 2014. El interesado dice que celebraron la boda en la *A. d. de o. de Q.*, sin embargo, ella dice que lo celebraron por la *A. C.* Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la

celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

---

## Resolución de 2 de febrero de 2021 (40.<sup>a</sup>)

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

### HECHOS

#### I

Don D. R. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de octubre de 2018 con D.<sup>a</sup> A.-M. P. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

#### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a finales del año 2016 en S.-D. y a los pocos días comenzaron la relación sentimental, decidieron casarse unos días antes del matrimonio. La interesada dice que ha viajado dos veces a la isla, sin poder concretar fechas, mientras que él dice que ella ha viajado tres veces, desconociendo las fechas; lo cierto es que, de acuerdo con los sellos de entrada y salida del pasaporte de la interesada, ésta ha viajado sólo una vez a la República Dominicana en el año 2018, coincidiendo con la fecha del matrimonio. El promotor tiene un hijo de 10 meses de otra relación, nacido en 2018 fecha en la que casó con la interesada; además el interesado desconoce los nombres de las dos hijas de la interesada. La promotora desconoce el año de nacimiento del interesado ya que, dice que nació en 1970 cuando fue en 1978, nombra a cuatro hermanos del promotor cuando éste dice que tiene seis her-

manos. Asimismo, el interesado desconoce el nombre de varios de los hermanos de la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

---

### **Resolución de 8 de marzo de 2021 (10.<sup>a</sup>)**

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º** *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

D.<sup>a</sup> C. R. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de octubre de 2018, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Domi-

nicana el 7 de febrero de 2018, con don F. S. R., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

## II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 7 de febrero de 2018 en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales

uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 17 de octubre de 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre

ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible

con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocían desde pequeños y mantuvieron una relación hasta que la promotora vino a España y la relación se rompió, aproximadamente en el año 2017, retoman la relación y se comunican por teléfono decidiendo contraer matrimonio por esta vía, se vuelven a ver cuando ella viaja a la isla para contraer matrimonio. El interesado declara tener dos hijos de relaciones diferentes, uno de ellos nacido en 2013 y el segundo nacido en agosto de 2018, meses después de contraer matrimonio con la promotora, sin embargo, ella indica que el interesado tiene sólo una hija, por su parte, ella también tiene una hija de otra relación que tiene tres años. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 19 de abril de 2021 (80.<sup>a</sup>)

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### HECHOS

##### I

D.<sup>a</sup> D. T. T. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 3 de abril de 2019 con don J. G. G. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta

de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

## II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de sep-

tiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 23 de abril cuando fue el 3 de abril. Se conocen desde que eran

adolescentes porque eran vecinos y se reencontraron en noviembre de 2016 en un viaje de vacaciones de ella, la relación comienza en ese mismo momento, la promotora regresa a Ecuador para contraer matrimonio, tres años después. El interesado declara que ayuda a la promotora mensualmente con 200 (no sabe si son dólares o euros), pero ella dice que no. El interesado dice que fuma, aunque raramente, y ella dice que no. El interesado dice que el último regalo que recibió de ella fue una chompa (chaqueta), sin embargo, ella dice que fue una camiseta manga corta de color granate. El interesado dice que las aficiones de ella son la natación, mientras que ella dice que su afición es coser. La promotora desconoce el número de teléfono del interesado. El interesado afirma que ella vive con su hijo C., sin embargo, ella indica que vive con su hijo C., su hermana L. y el hijo de ésta J., por su parte, el promotor dice que vive con sus padres y su hija F., mientras que ella dice que el promotor vive con sus padres no mencionando a su hija. El interesado dice que es su deseo contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Don M. -Á. d. -O. H., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de enero de 2019 con doña M. G. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se divorció en 2013 y tras el divorcio se fue a su país, dos años y medio y se conocieron enseguida, a los tres o cuatro meses comenzó la relación, convivieron y en 2015 se volvió a España, volvió a la isla en 2017 y luego en 2019 volvió para casarse, por el contrario, ella indica que la relación comenzó en 2015 y el interesado ha viajado tres veces. El interesado dice que ella no tiene hijos y él tiene tres hijos, sin embargo, ella manifiesta que tiene dos hijos y él tres hijos. El interesado dice que ella es hija única, sin embargo, ella indica que tiene tres hermanos llamados N., J. y L.. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 1 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Doña M. -S. S. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de enero de 2019 con don F. -A. P. C nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de diciembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace muchos años, ella dice que tiene dos hijos y él también tiene dos hijos, sin embargo, el hijo menor de ella, nació el 30 de agosto de 2019, y en el certificado de nacimiento del niño figura la interesada como soltera, siendo la fecha del matrimonio con don F. A. el 8 de enero de 2019, por lo que el niño nació unos ocho meses después del matrimonio. El interesado desconoce que ella tiene dos hijos

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 2 de septiembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

## I

El Sr. A. P., nacido en S., H. M. (República Dominicana) el 19 de septiembre de 1984 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en la República Dominicana el 19 de enero de 2018, con doña B. -L. C. O., nacida el 17 de septiembre de 1979 en Guatemala y de nacionalidad española, obtenida por aplicación del convenio de doble nacionalidad España-Guatemala, con fecha 5 de noviembre de 2014.

Se adjunta como documentación: hoja de datos para la inscripción, se hace constar que ambos contrayentes eran solteros y que el matrimonio fue civil, acta inextensa de matrimonio local, del promotor, acta inextensa de nacimiento, inscrito por declaración tardía por sentencia en 1993, 9 años después de su nacimiento, sólo con filiación materna, declaración jurada realizada después del matrimonio, ante notario, de su estado civil antes del presente matrimonio, soltero, cédula de identidad dominicana y pasaporte dominicano, expedido el 3 de noviembre de 2017; y de la interesada literal español de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, documento nacional de identidad español y pasaporte español, expedido el 29 de junio de 2016 en el que constan sello de entrada en República Dominicana el 17 de enero de 2018, dos días antes del matrimonio y al estar incompleto no consta sello de salida.

## II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 12 de abril de 2018 al promotor en el Consulado español en Santo Domingo y con fecha 11 de junio siguiente a la interesada en el Registro Civil de San Cristóbal de L., isla de Tenerife (S. C. T.), correspondiente a su domicilio. Con fecha 11 de agosto de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la relación es cierta y verídica, que la inscripción se solicitó porque lo quería la esposa, justificando las inconsistencias en las respuestas de ambos respondieron con total sinceridad.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que considera que el matrimonio celebrado conforme a la ley local no puede estimarse válido porque no existió verdadero consentimiento matrimonial. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, ya que no hubo verdadero consen-

timiento matrimonial y el matrimonio tenía un interés distinto del propio de la institución y además no se han aportado pruebas que permitan cambiar el sentido de la decisión.

## V

Posteriormente se aporta más documentación, concretamente informes médicos de la Sra. C., el cambio de domicilio de la misma, el contrato de arrendamiento del nuevo domicilio y el acta matrimonial de la Congregación religiosa a la que pertenecen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen guatemalteco y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en que se conocieron a través de una amiga de la Sra. C. con la que contactó una amiga de una tía del Sr. Pimentel, ya que según este manifiesta buscaba una pareja, es decir no fue de forma casual, el promotor declara que iniciaron su relación sentimental desde el primer momento, la interesada no dice nada al respecto sólo que desde el principio hablaban todos los días por teléfono, aunque el promotor no contesta a la pregunta de la forma en que se comunicaban y la frecuencia, eso sucedió más o menos siete meses antes del matrimonio y dos meses después, según la Sra. C. decidieron casarse, porque entendieron que era voluntad de Dios, ambos parecen pertenecer a la misma congregación religiosa, aunque no se conocían personalmente puesto que la única vez que la precitada viajó a República Dominicana fue con motivo de la boda, llegó dos días antes, el 17 de enero de 2018 y, según manifiestan estuvo durante un mes, dato que no puede comprobarse puesto que no se aportó copia completa del pasaporte de la interesada.

En cuanto a datos personales, el promotor desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, salvo que es de Guatemala, país en el que sabe que vive la madre de ella, pero no la localidad o la zona concreta, sabe que su pareja

tiene 11 hermanos, de los que conoce el nombre de 8, añadiendo que dos viven en Estados Unidos, sin embargo no menciona que uno ha fallecido y que son cuatro los que viven en Estados Unidos, ambos coinciden en que han decidido vivir en España pero difieren en los motivos, tampoco coinciden respecto a la frecuencia de la ayuda económica que se prestan, según el Sr. Pimentel se envían dinero mensualmente pero según su pareja sólo han sido dos meses.

Por último, el Sr. P. no responde a varias de las preguntas que se le formulan, por ejemplo sobre si él y/o su pareja utilizan gafas, sobre las comidas favoritas de ambos, sobre si tienen o no animales de compañía, sobre los estudios que han realizado y, difieren en la consideración de la persona con la que vive la interesada, según su pareja vive en España con una amiga y según la Sra. C. vive en una habitación alquilada en casa de una ciudadana cubana, pero de la que no menciona vínculo de amistad alguno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

---

### **Resolución de 17 de noviembre de 2021 (3.<sup>a</sup>)**

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

## HECHOS

## I

Doña G. -S. M. R., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/2007 en el año 2009 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 25 de noviembre de 2019 con don H. -A. G. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

## II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo se conocieron ya que, mientras que ella dice que se conocieron en diciembre de 2018, el interesado dice que se conocieron hace dos años, pero no recuerda la fecha. El promotor indica que la relación comenzó en noviembre de 2018, mientras que ella dice que comenzó en diciembre de 2018. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en julio de 2018, no recordando dónde, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en noviembre de 2019 en casa de él. El interesado dice que han convivido nueve meses y ella dice que dos años. El interesado dice que se han regalado, ella a él un perfume y una billetera y él a ella un perfume por el día de los enamorados, sin embargo, ella dice que él a ella una licra roja por el día de los enamorados y ella a él un short largo de color rojo. El interesado se equivoca en el día de la boda ya que dice que fue el 24 de noviembre, cuando fue el 25 de noviembre. Ella dice que fijarán su residencia en Cuba ya que los padres de ella son mayores y no se pueden ir, sin embargo, el interesado dice que fijarán su residencia en casa de él. El interesado desconoce alguno de los nombres de los hermanos de ella. Discrepan en gustos, aficiones, tratamientos médicos de la promotora, etc. Los interesados no viven juntos, ella declara que vive con su hijo y nuera, cuando el interesado afirma que viven juntos en la casa de ella, lo cual se confirma cuando declaran los domicilios de cada uno en audiencia reservada y en sus documentos de identidad. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 13 de diciembre de 2021 (10.ª)

**4.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Doña Purificación K. E. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de agosto de 2019 con don O. C. nacido en Haití y de nacionalidad haitiana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

#### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de abril de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

#### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo crite-

rio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano haitiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado en las audiencias reservadas, no se conocían antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla para conocerse en persona y casarse, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, no constando que haya vuelto a la isla. El interesado se equivoca o no sabe la fecha del matrimonio, ya que dice que fue el 3 de agosto cuando fue el 10 de agosto. El interesado dice que no tienen hijos ni por separado ni en común cuando ella tiene cuatro hijos, dos de ellos menores de edad. Ella dice que él es predicador, sin embargo, el interesado dice que trabaja en un puesto de frutas y que le gusta leer la Biblia. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ella es 13 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

*4.4.1.2 Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

**Resolución de 18 de marzo de 2021 (4.ª)**

**4.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

I

Don P. A. B. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de septiembre de 2019 con D.ª J. O. C. P. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2018. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de abril, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 20-5.<sup>a</sup>, 22 y 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 10-5.<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 4-3.<sup>a</sup> y 5-1.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 8-6.<sup>a</sup> de septiembre y 22-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de com-

placencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 20 de septiembre de 2019 entre P. A. B. C. y J. O. C. P.

Madrid, 18 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

**Resolución de 29 de marzo de 2021 (90.<sup>a</sup>)**

**4.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá

**HECHOS****I**

Don A. O. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de julio de 2018 con doña N. C. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

**II**

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

**III**

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

**IV**

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de abril, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 20-5.<sup>a</sup>, 22 y 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 10-5.<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 4-3.<sup>a</sup> y 5-1.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 8-6.<sup>a</sup> de septiembre y 22-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 28 de julio de 2018 entre A. O. M. y N. C. B.

Madrid, 29 marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### Resolución de 18 de junio de 2021 (9.ª)

**4.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá

## HECHOS

## I

Don M. C. R. d. M. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de diciembre de 2020 con don D. J. R. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado español y certificado de nacimiento del interesado colombiano.

## II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995;

la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de abril, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 20-5.<sup>a</sup>, 22 y 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 10-5.<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 4-3.<sup>a</sup> y 5-1.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 8-6.<sup>a</sup> de septiembre y 22-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de

octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 7 de diciembre de 2020 entre M. C. R. d. -M. y D. J. R. C.

Madrid, 18 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

---

#### 4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

### **Resolución de 10 de febrero de 2021 (12.ª)**

**4.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Mauritania, por una española, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 256 del reglamento hay dudas sobre la identidad de la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nouakchott.

#### HECHOS

##### I

D.ª G. S. M. M. V. nacida en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó ante el registro civil consular, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Mauritania el 12 de enero de 2017, con don A. B. M. V. E.-H. nacido en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, extracto de acta de

matrimonio y certificado de nacimiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

## II

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso de la documentación aportada por la promotora, se deduce que los apellidos de D.<sup>a</sup> G. A. A., en la documentación mauritana y la española, no coinciden.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (RRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2016, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Mauritania, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado porque al comparar la inscripción de matrimonio, y el resto de la documentación española y mauritana, aportada por la promotora, no coincidían los apellidos de ésta.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Mauritania.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Nouakchott por estar la promotora domiciliada en España. (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad, ya que la interesada en su inscripción de nacimiento española figuraba como G. M. A., al conseguir la nacionalidad española en el año 2016, en la marginal de su inscripción de nacimiento figura que el nombre de la interesada sería en lo sucesivo G. S. M. M. V. En la hoja declaratoria de datos, figura como G. A. A. y en el certificado de matrimonio figura como G. A. A. El 25 de febrero de 2019, se notificó a la interesada la necesidad de subsanar el defecto reseñado, presentando la documentación errónea debidamente corregida, otorgándosele un plazo de tres meses. El 25 de noviembre de 2011, tras constatar que la subsanación no había tenido lugar se procedió a denegar la inscripción de matrimonio. Según el artículo 26 de la LRC «el encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad» y el artículo 256 del RRC «se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes: ... () 3.ª certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración». En consecuencia, en este caso no se considera debidamente acreditada la identidad de la solicitante por no coincidir los datos sobre su identidad en los documentos presentados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott.

---

### **Resolución de 4 de abril de 2021 (1.ª)**

**4.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se retrotraen las actuaciones para que se tramite el correspondiente expediente, se aporte la documentación*

*necesaria, se practiquen las audiencias reservadas a los interesados y previo informe del ministerio fiscal se dicte por el encargado la resolución que proceda.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

## HECHOS

### I

Con fecha 27 de septiembre de 2016, don M. Y. S. El M., nacido en K. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1974, de nacionalidad española y domiciliado en el P. de S. M. (Cádiz), solicita del Registro Civil Consular de Nouakchott la inscripción de su matrimonio, celebrado en Mauritania el 18 de febrero de 2007, con la Sra. M. A., nacida en Mauritania el 30 de diciembre de 1984.

Se adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar como estado civil de ambos contrayentes antes del matrimonio, casados, así como que el matrimonio pese a celebrarse en 2007 fue inscrito en el registro civil local el 20 de septiembre de 2016, tras naturalizarse español el contrayente, declaración jurada de estado civil del promotor, suscrita el 27 de abril de 2016, en la que se declara soltero, extracto de acta de nacimiento de la contrayente, tarjeta de identidad mauritana de la precitada, expedida el 12 de marzo de 2013, certificado de soltería de la Sr. A., sin traducir, emitida por el alcalde de su lugar de residencia y con la declaración de dos testigos, declarando que la interesada era soltera antes de su matrimonio con B. El M. M. Y., nacido el 31 de diciembre de 2074, (error evidente en el año), documento nacional de identidad del promotor, expedido el 17 de julio de 2016, inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español, inscrito como M. Y. B. el M., nacido en A.-K. el 31 de diciembre de 1974, hijo de S. B. El M. y de L. S. A. D., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de julio de 2016 y extracto de acta de matrimonio, n.º 22013032658805, celebrado en K. el 18 de febrero de 2007, aunque no consta la fecha de inscripción, entre M. Y., nombre del padre S. y apellido de familia El M., nacido el 31 de diciembre de 1974 y M., nombre del padre A. y apellido de familia A., nacida el 30 de diciembre de 1984, ambos de nacionalidad mauritana.

### II

La encargada del registro civil consular dictó auto, del que no consta la fecha, en el que según el relato de los hechos aprecia discrepancia en los datos de nombre y apellidos del promotor en su certificado literal de nacimiento español y los documentos mauritanos, en los fundamentos de la resolución se hace referencia a los artículos 26 de la Ley del Registro Civil (LRC), que establece que el deber del encargado del Registro de velar por la concordancia del Registro y la realidad extrarregistral, artículo 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), que establece que se inscribirán en el Registro, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes.....3.º) certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, en todos los casos el título para practicar la inscripción

será el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas, añadiendo la encargada que en este caso no consta debidamente acreditado la identidad del solicitante y, por último en el acuerdo del auto se hace constar que no procede la inscripción porque sólo deben ser inscritos los actos que afecten a españoles.

### III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega error en los datos de identidad en la traducción de la certificación de matrimonio, presenta permiso de residencia en España como M. Y. El M.

### IV

Notificado el ministerio fiscal del recurso presentado emite informe con fecha 15 de abril de 2019, oponiéndose al mismo y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. En el presente caso se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Mauritania en 2007 entre dos ciudadanos de dicha nacionalidad, pero inscrito en el Registro local en septiembre de 2016, cuando uno de los contrayentes había adquirido la nacionalidad española. La inscripción es denegada por la encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott por las

dudas suscitadas sobre la identidad del contrayente, naturalizado español, mediante auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El auto impugnado en su parte dispositiva establece que no procede la inscripción de matrimonio solicitada porque en el Registro Civil español sólo deben inscribirse los actos que afecten a españoles, no teniendo en cuenta que según el artículo 15 de la LRC y el 66 del RRC, los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos, esa circunstancia concurre en el caso presente ya que, aunque en la fecha del acto que se pretende inscribir, 18 de febrero de 2007, ninguno de los interesados era español también lo es que uno de ellos, el contrayente, adquirió la nacionalidad española con fecha 14 de julio de 2016, por lo que teniendo en cuenta las dudas suscitadas sobre el hecho a inscribir debió procederse a tramitar correspondiente expediente en el que se pudiera acreditar debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, tal y como establece el artículo 257 del RRC.

IV. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC). Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

V. En este caso, en el que se pretende la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano nacido en Mauritania y de nacionalidad española y una ciudadana mauritana, no se han celebrado las audiencias reservadas ya que se denegó la petición por las discrepancias en la identidad del contrayente en los documentos presentados, pero examinada la documentación estas diferencias parecen derivarse de la utilización o no del nombre del padre del promotor antes de su nombre de familia, S., en un caso y B., nombre del abuelo paterno del promotor y que forma parte como apellido de la filiación del padre del interesado y de éste en la inscripción de nacimiento española.

VI. Visto lo anterior se estima procedente dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que se lleve a cabo la tramitación correspondiente, se solicite la aportación de la documentación que se estime

pertinente, se actualice la información respecto a domicilio de los contrayentes y convivencia, se realicen las audiencias reservadas a los cónyuges en el registro civil correspondiente, según los domicilios de los interesados, a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza y de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida y posteriormente sea oído el ministerio fiscal y este emita informe previo a la resolución del encargado mediante auto debidamente fundamentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que previas las diligencias que se estimen necesarias, las audiencias reservadas y previo informe del ministerio fiscal, se dicte por el encargado nuevo auto motivado en relación con la inscripción del matrimonio del Sr. M. Y. B. El M. (M. Y. S. El M.) y la Sra. M. A. celebrado en 2007 e inscrito en 2016.

Madrid, 4 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

---

#### 4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

##### **Resolución de 12 de abril de 2021 (4.<sup>a</sup>)**

**4.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º** *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

**2.º** *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Doña V. C. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 12 de noviembre del año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 15 de enero de 2015 con don P. R. A. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

### II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de octubre de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

### III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 15 de enero 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conoci-

das. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legis-

laciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «*ipso iure*» e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la «*causa simulationis*», o propósito práctico pretendido «*in casu*», que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen una hija en común, sin embargo, existen varias contradicciones en sus manifestaciones. El interesado dice que ella vive en España desde el año 2010, sin embargo, ella indica que vive en España desde el año 2007. Ella dice que su afición es la música, sin embargo, él dice que le gusta caminar. Ella dice que él trabaja en la construcción, sin embargo, el interesado dice que es chófer. El interesado dice que han convivido en el 2012, pero ella dice que conviven desde hace 20 años. El interesado no contesta a la pregunta sobre cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, sin embargo, ella dice que decidieron casarse en B. en el año 2015.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 29 de junio de 2021 (49.<sup>a</sup>)

**4.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º** *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Don O. H. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de febrero de 2018 con doña I. G. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada

### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección

de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 1 de febrero de 2018 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2019.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a

su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que el matrimonio se celebró el 1 de enero de 2018 cuando fue el 1 de febrero, dice que después de la boda hubo una pequeña celebración, sin embargo, ella dice que no hubo celebración. Declara el interesado que ella vive en casa de su tía, sin embargo, ella indica que vive con sus padres y con Dani y Rafael. Se conocen de toda la vida y el interesado dice que la relación comenzó en 2012, ella dice que la relación comenzó el 1 de febrero de 2018. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del promotor. El interesado tiene dos hijas, una nacida en el año 2017 y otra en septiembre de 2018 (contrajo matrimonio con la promotora en febrero del mismo año), las hijas del promotor viven con la madre en una casa de acogida, dice que pasa pensión a la mayor pero no a la pequeña «porque todavía está en estudio».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 29 de junio de 2021 (51.ª)

**4.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Doña G. d. -J. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de septiembre de 2009 con don J. R. N. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

#### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de octubre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

#### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 29 de septiembre de 2009 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 1993 y comenzaron la relación en 1994, tienen cuatro hijos en común, ella declara que no hay hijos de otras relaciones, sin embargo, el interesado tiene un hijo de otra relación nacido en el año 2011. Ella declara tener 22 hermanos y él ocho hermanos de los cuales, tres han fallecido, sin embargo, el interesado dice que ella tiene seis hermanos y él tiene once hermanos. Ella declara que no le envía dinero, salvo una vez que estaba pasando apuros económicos y le envió dinero, sin embargo, el interesado dice que ella sí le envía dinero. Ella declara que desde que vino a España en el año 2005 (el interesado dice que desde 2004) ha viajado cinco o seis veces, sin embargo, del pasaporte de la promotora, sólo se han podido comprobar los viajes realizados en 2011 y 2015. Ella dice que han convivido desde 1994 hasta 2005, fecha en la que se vino a España, sin embargo, el interesado dice que han convivido desde el año 2004 hasta el año 2005.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 07 de diciembre de 2021 (15.ª)

**4.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Don L. M. S. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de febrero de 2012 con doña L.R. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

#### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de diciembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

#### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 9 de febrero de 2012 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2017.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen tres hijos en común nacidos en 1996, 2001 y 2008, el interesado dice que comenzaron a vivir juntos en el año 1995 y ella dice que treinta días antes de contraer matrimonio. El interesado vino a España en 2008 y desde el año 2013 ha convivido con una mujer llamada S. E. G. con la que tiene una hija en común llamada L. N. S. G., con convivido hasta el año 2018, según manifiesta el promotor existían conflictos entre los hijos de él y S. E.. El interesado declara que ha viajado tres veces a la isla, la primera en 2012 cuando contrajo matrimonio, la otra en 2013 y la tercera en 2014, sin embargo, ella declara que él ha viajado cuatro veces.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 19 de diciembre de 2021 (11.ª)

**4.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**—1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Doña A. V. M. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de febrero de 2018 con don D. J. R. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

#### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

#### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 23 de febrero de 2018 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2019.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla el 13 de febrero de 2018 y el día 23 del mismo mes contrajo matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocen por *Facebook* en mayo de 2017 y en ese momento comienza la relación, el interesado declara que tomaron la decisión de casarse una semana después de conocerse por *Facebook*, sin embargo, ella dice que la decisión la tomaron a los pocos días de conocerse personalmente en Santo Domingo, los interesados tenían preparados los papeles para casarse antes de conocerse en persona. El interesado dice que el matrimonio ya está inscrito en el Registro español. El promotor declara que vive solo, sin embargo, ella dice que el interesado vive con sus padres (los de ella). Ella indica que el interesado es administrativo y que estudió bachiller, por el contrario, el interesado dice que estudió administración de empresas. Ella dice que el interesado no trabaja, sin embargo, el interesado afirma que trabaja en una empresa llamada L. R. C.. La interesada solicitó que se adelantara la inscripción del matrimo-

nio porque de lo contrario: »podía causarle problemas psicológicos». Por otro lado, la promotora es casi diez años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 19 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## 4.5 Matrimonio civil celebrado en España

### 4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

#### Resolución de 25 de febrero de 2021 (9.<sup>a</sup>)

**4.5.1 Matrimonio celebrado en España.–I.** *En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

*II. No procede la inscripción del matrimonio por existir dudas sobre el hecho que se pretende inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Orihuela.

#### HECHOS

##### I

Don A. C. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.<sup>a</sup> P. A. M., nacida en España y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio, haciendo constar que eligen para su celebración el Registro Civil de Bigastro (Alicante). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Juzgado de Paz de Bigastro mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 autoriza el matrimonio entre A. C. y P. A., que se celebrará en el ayuntamiento de la localidad de B. Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil de Bigastro, remite el expediente a la notario de G.-S., señora M.-J. F. L. a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2018, el encargado del Registro Civil de Bigastro, remite el expediente a un segundo notario de O.: don J. V. B., a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. Los interesados contraen matrimonio en Orihuela, ante el notario Don J. V. B. el 4 de junio de 2019, solicitando su inscripción en el Registro Civil.

## III

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil de Orihuela, deniega la inscripción de dicho matrimonio ya que el Registro Civil de Bigastro, autoriza la celebración del matrimonio ante el Ayuntamiento de Bigastro, existiendo posteriormente oficios elaborados el 8 de octubre y 27 de noviembre de 2018 para la celebración del matrimonio ante notarios de diferentes localidades, por lo que siendo la autorización emitida para la celebración del matrimonio ante el Ayuntamiento de Bigastro, no procede la inscripción de un matrimonio que ha sido realizado por una persona o entidad que no fue la designada legalmente

## IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que la elección del notario se había hecho con anterioridad con diligencia de notificación al dorso del auto emitido por el encargado del Registro Civil de Bigastro.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. En este caso concreto los interesados solicitan la autorización para la celebración de su matrimonio en el Registro Civil de Bigastro. El encargado del Registro Civil de Bigastro mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, autoriza la celebración del matrimonio en el Ayuntamiento de Bigastro, desconociéndose el porqué de dicho cambio, sin embargo, en otra parte del documento, *n) notificación a los contrayentes, se menciona que se ha devuelto el expediente del Registro Civil del partido con auto aprobatorio y que la notificación es del 17 de septiembre de 2018 y la fecha del auto 28 de agosto de 2018, y en el apartado ñ) providencia acordando remitir oficio a la Fiscalía de Orihuela, se reiteran esas fechas y se incluye la remisión a la Notaria de Orihuela conforme a lo solicitado por los interesados, desconociéndose en qué momento y forma los interesados solicitaron el cambio de lugar de celebración. Por último hay un escrito del Registro Civil de Bigastro dirigido a la fiscalía de O. y fechado el 19 de septiembre de 2018, remitiendo el expediente para celebrar el matrimonio en notaría si procede, constando además en el expediente sendos escritos del encargado del Registro Civil de Bigastro dirigidos a dos notarios: uno a la notario de G., M.-J. F. L., y otro al notario de O. don J. V. B., remitiendo a ambos el expediente matrimonial a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. El matrimonio se celebra ante el notario de O. don J. V. B. el 4 de junio de 2019, remitiéndose al registro civil para su inscripción. El encargado del Registro Civil de Orihuela, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, deniega la inscripción del matrimonio siendo que la autorización emitida para la celebración del matrimonio era ante el Ayuntamiento de Bigastro, por lo que no procede la inscripción de un matrimonio*

que ha sido realizado por una persona o entidad que no fue la designada legalmente. Este auto es el objeto del recurso.

III. Los interesados basan su recurso en que en el auto se padece un lapsus de mantener como lugar de celebración el Ayuntamiento de Bigastro, por ser lo habitual, pero la elección de notario se había producido con anterioridad como puede verse en la Diligencia al dorso del auto, si bien se cometió el error de designar primero al notario de G., territorialmente incompetente, para luego rectificar y designar al de O. Lo cierto es que el registro remite testimonio del expediente a un notario de G.-S. y posteriormente, sin ver el porqué del cambio, con fecha 27 de noviembre de 2018, se lo remite al notario de O. quien finalmente celebra el matrimonio.

IV. Sin embargo, en lo expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela.

---

### **Resolución de 14 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

**4.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.–1.º** *Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

*2.º Se deniega la inscripción porque no está previsto por Ley la celebración de un matrimonio en peligro de muerte, ante notario.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

## I

Don P. P. A. nacido en Portugal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil Único de Madrid la solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en peligro de muerte y ante notario el 4 de marzo de 2019 con doña A. R. M., nacida en Perú y de nacionalidad peruana. El matrimonio se celebra en el Hospital U., donde se personó el notario para la celebración del matrimonio. La interesada fallece el 19 de marzo de 2019.

## II

Mediante providencia de fecha 2 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que la modificación del artículo 52 del Código Civil introducida en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, todavía no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina la disposición final décima.

## III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cf.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cf.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cf.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra, ante notario, un matrimonio en peligro muerte con fecha 4 de marzo de 2019, la interesada fallece el 19 de marzo de 2019. El encargado mediante providencia de fecha 2 de abril de 2019, deniega la inscripción porque no es un supuesto previsto en la Ley. Efectivamente el matrimonio sólo podía celebrarse por un notario previa autorización y delegación del encargado del registro civil, habida cuenta que la modificación del artículo 52 del Código Civil, introducida por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, aún no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina su disposición final décima «las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 62, 65 y 73 del Código Civil...lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil, extremo éste que en la actualidad está prevista para el 30 de abril de 2021 (disposición final segunda del Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril).

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden

JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 14 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

---

### Resolución de 10 de mayo de 2021 (64.<sup>a</sup>)

**4.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.—I.** *En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

*II. Se deniega su inscripción por falta de competencia de la autoridad ante la que se celebró.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte ante notario, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

#### HECHOS

##### I

Don G. -J. R. C., nacido en V. el 25 de octubre de 1959 y residente en la misma ciudad y doña M. -L. O. R. nacida en V. el 19 de octubre de 1959 y residente en P. (Valencia), ambos de nacionalidad española, solicitaban con fecha 31 de enero de 2017, autorización para contraer matrimonio civil, interesando que éste se celebrara en el Ayuntamiento de Valencia. Aportaban como documentación: certificados de nacimiento, documentos nacionales de identidad, documentos de empadronamiento, declaraciones juradas de estado civil, soltero y divorciada y certificación literal de matrimonio anterior de la Sra. O. R. con inscripción marginal de divorcio por sentencia de fecha 1 de febrero de 2008.

##### II

Tramitado el correspondiente procedimiento, el ministerio fiscal emite informe favorable a la autorización. Con fecha 31 de enero de 2017 la encargada del registro dicta auto autorizando la celebración del matrimonio. Mediante providencia de la encargada se acuerda remitir copia del auto y fichas con los datos personales de los contrayentes al Ayuntamiento de Valencia a los efectos oportunos, este acuerdo es notificado a los interesados, para que se personen en la citada corporación y preparen la celebración del matrimonio.

## III

Con fecha 13 de febrero de 2017 comparece la interesada en el registro civil, acompañada de su asesora legal, para comunicar que el Sr. R. C. falleció el día 11 de febrero de 2017 en el Hospital Clínico de V. y que habían celebrado el matrimonio ante notario de Valencia, aportando copia simple de «Escritura de matrimonio conforme al artículo 52.3 de la Ley del Notariado». Con fecha 20 de febrero siguiente se dicta providencia acordando unir a las actuaciones el certificado de defunción el Sr. Roda y a la espera de recibir escritura de matrimonio autorizada por el notario celebrante, que es requerida a la interesada con fecha 23 de febrero de 2017. Consta unido al expediente certificado de defunción en el que se establece que el fallecimiento se produjo a las 22h 10m. del 11 de febrero de 2017.

## IV

El 24 de febrero de 2017 comparece la Sra. O. en el Registro Civil solicitando la inscripción del matrimonio y aportando la escritura de matrimonio legalizada y autorizada por el notario, en ella se incluye certificado expedido por médico colegiado y ejerciente en Valencia, fechado el 10 de febrero de 2016, donde se declara que el Sr. R. padece una enfermedad muy grave, que su estado es crítico, su pronóstico es reservado pero se encuentra consciente y lúcido para prestar consentimiento matrimonial. El matrimonio se celebró ante el notario en el Hospital Clínico de V. el 11 de febrero de 2017.

## V

Con fecha 20 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil de Valencia dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, poniendo de manifiesto que la modificación del artículo 52 del Código Civil que incluía al notario entre las autoridades que podían intervenir en la celebración de matrimonio en peligro de muerte no entraba en vigor hasta el 30 de junio de 2017, añadiendo que de la calificación del documento no se observan los requisitos legales para su celebración, toda vez que en el acta aportada se observa que el certificado médico aportado es un certificado médico oficial y privado que lleva la fecha de 10 de febrero de 2016 y el acta notarial en su encabezamiento lleva fecha de 11 de febrero de 2017, no constando la hora y carece de nota aclaratoria alguna de la imposibilidad de aportar parte médico alguno que acredite la capacidad natural de uno de los contrayentes para prestar el consentimiento, así como las declaraciones complementarias oportunas como hubiese sido el parte médico del facultativo de planta que le asistía en el hospital donde estaba ingresado para dar validez al requisito de capacidad.

## VI

Notificada la interesada, ésta interpone recurso alegando que hubo un error en la fecha del certificado médico, que ha sido subsanada mediante nuevo certificado que se ha unido al escrito. El 28 de abril de 2017 la interesada presenta un nuevo escrito desistiendo del recurso presentado, ya que le ha sido entregada por el notario «escritura notarial de matrimonio concluida» y solicitando la inscripción del matrimonio en base a la misma. Se dio traslado del documento al ministerio fiscal que, con fecha 19 de mayo de 2017, emite informe en el que se pone de manifiesto que en la escritura no consta la hora de celebración, según la interesada fue por la tarde, unas horas antes del fallecimiento del contrayente, que

el certificado médico que acreditaba la capacidad de éste para prestar consentimiento es del día anterior al del matrimonio, significando además que en primer lugar debe recordarse que la normativa que autoriza a los notarios a celebrar matrimonios en situación de peligro de muerte, tanto el Código Civil como la Ley del Notariado, no estaba vigente en la fecha del matrimonio que se examina.

## VII

Con fecha 8 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil acogiendo los argumentos del ministerio fiscal, deniega la inscripción del matrimonio. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio al entender que, si se cumplen los requisitos legales, incluida la posibilidad del notario para celebrar su matrimonio. Traslado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe con fecha 19 de julio de 2017 remitiéndose al contenido del emitido anteriormente. Remitidas las actuaciones, esta dirección general mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2017 desestima el recurso presentado, siendo notificado el acuerdo a la interesada el día 31 de enero de 2018.

## VIII

Con fecha 4 de abril de 2019 comparece ante el Registro Civil de Valencia, doña M. -T. V. A. en representación de la Sra. O. R. aportando de nuevo la escritura notarial de su matrimonio con el Sr. R. C., de fecha 11 de febrero de 2017 y otra otorgada el 19 de febrero de 2019, complementaria de la anterior para su inscripción en el Registro. Esta última escritura recoge que en la anterior, a la que complementa, se cometió un error material en el encabezamiento al exponer que se otorgaba conforme al artículo 52.3 de la Ley del Notariado, cuando debió consignarse que se otorgaba conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, que con entrada en vigor inmediata habilita al notario para extender escritura de celebración de matrimonio a partir del expediente resuelto por el encargado del registro civil, debiendo tenerse por subsanado el error y con efecto retroactivo.

## IX

Con fecha 8 de abril de 2019 el ministerio fiscal emite informe ratificándose en los anteriores y dando por reproducidos sus argumentos, debiendo mantenerse la situación de archivo del expediente una vez que fue resuelto el recurso en día interpuesto. El día 9 de abril siguiente la encargada del registro civil dictó auto, recogiendo las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento y que dieron lugar a sus dos resoluciones anteriores y a la de esta dirección general, declarando respecto a la nueva documentación presentada para inscripción, que tampoco puede tener acogida favorable, añadiendo a mayor abundamiento que la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción voluntaria y la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de agosto del mismo año, si bien otorgan competencia a los notarios para la celebración de matrimonios, suponiendo que el de la interesada se pudiera entender celebrado al amparo de dichas disposiciones, que el notario no estaría en este caso en posesión de la preceptiva habilitación, ya que se había emitido para el Ayuntamiento de Valencia, corporación que los contrayentes habían designado en su momento, no dándose error subsanable ni interpreta-

ción de inscripción de matrimonio con efecto retroactivo, en consecuencia acuerda no inscribir el matrimonio a que se refieren ambas escrituras de fechas 11 de febrero de 2017 y 19 de febrero de 2019.

## X

Notificada la interesada, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se alega que el principal argumento para la denegación de la inscripción fue la supuesta inaplicabilidad del artículo 53 del Código Civil, pero que como resulta de la escritura subsanatoria, ésta mención en la anterior fue un error susceptible de subsanación, lo que debe dar lugar a nueva calificación.

## XI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en informe de fecha 22 de mayo de 2019 reitera los emitidos anteriormente, precisando que según la legislación vigente en la fecha del matrimonio el notario carecía de competencia y habilitación para autorizar un matrimonio en peligro de muerte y, en este sentido, en el expediente inicialmente tramitado para autorizar el matrimonio los contrayentes optaron por la celebración ante la autoridad municipal, no ante notario que en esa fecha era incompetente en la materia, incluso de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, advirtiendo que al devenir las circunstancias del contrayente como sucedieron se pudo acudir al Juzgado de Guardia de Incidencias de Valencia en funcionamiento las 24 horas del día y todos los días del año. La encargada remite el expediente para la resolución del recurso a esta dirección general proponiendo su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar

un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (*cfr.* art. 358 RRC), sino que la promotora inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en el mismo Registro Civil aportando como documento nuevo escritura notarial para complementar la que fue calificada en su momento, otorgada el 11 de febrero de 2017, en el sentido de subsanar como error material la normativa conforme a la cual se otorgó, sustituyéndola por otra y solicitando nueva calificación y su inscripción, lo que ha sido nuevamente denegado, interponiéndose recurso que es objeto de la presente resolución.

III. El artículo 52 del Código Civil vigente en la fecha del matrimonio que se pretende inscribir establecía que se podría autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte por el juez encargado del registro civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva, no incluyendo al notario entre dichos autorizantes, que sí aparece en la modificación introducida por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, cuya entrada en vigor se ha producido en fecha reciente, el 30 de abril de 2021. Lo mismo sucede si tenemos en cuenta el artículo 52.3 de la Ley del Notariado, conforme a la cual se otorgó la escritura de matrimonio de fecha 11 de febrero de 2017, cuya inscripción originó el expediente anterior, que contempla que si el matrimonio se celebra en peligro de muerte el notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el notario procederá a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio. Esta norma introducida por la disposición final undécima entraba en vigor el 30 de junio de 2017. Por tanto, el notario no podía otorgar en febrero de 2017, escritura de matrimonio cuando concurriera la circunstancia de que alguno de los contrayentes estuviera en peligro de muerte, a lo que se añade los defectos apreciados por la encargada del Registro respecto al certificado médico incorporado a la escritura.

IV. En cuanto a la norma conforme a la cual se pretende otorgar la escritura notarial de matrimonio, según la complementaria de 19 de febrero de 2019, es decir la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, según redacción vigente en febrero de 2017, establecía en su punto segundo que los expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio del 2017 se seguirán tramitando por el encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, una vez resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el encargado del registro civil, el matrimonio se podrá

celebrar, a elección de los contrayentes, ante el juez encargado del registro civil y los Jueces de Paz por delegación de aquél, el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue, el Secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero. Habiendo los contrayentes en su expediente de autorización del matrimonio escogido la autoridad municipal valenciana, sin que esta disposición incluya el caso específico del matrimonio en peligro de muerte. Visto lo anterior se estima que la resolución impugnada resulta conforme a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

---

### Resolución de 29 de junio de 2021 (50.<sup>a</sup>)

**4.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.—1.º** *Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

**2.º** *Se deniega la inscripción porque no está previsto por Ley la celebración de un matrimonio en peligro de muerte, ante notario.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

### HECHOS

#### I

Doña A. C. S. nacida en España y de nacionalidad española, presentó, el 5 de noviembre de 2020, en el Registro Civil de Badajoz la solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en peligro de muerte y ante notario el 21 de octubre de 2020 con doña M. -E. G. B. nacida en España y de nacionalidad española. La señora G. B. fallece el 4 de noviembre de 2020.

## II

El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que la modificación del artículo 52 del Código Civil introducida en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, todavía no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina la disposición final décima.

## III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al mismo. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cfr.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cfr.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cfr.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra, ante notario, un matrimonio en peligro muerte con fecha 21 de octubre de 2020, la interesada, M. -E. G. B., fallece el 4 de noviembre de 2020. El encargado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, deniega la inscripción porque no es un supuesto previsto en la Ley. Efectivamente el matrimonio sólo podía celebrarse por un notario previa autorización y delegación del encargado del registro civil, habida cuenta que la modificación del artículo 52 del Código Civil, introducida por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, aún no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina su disposición final décima «las modificaciones de los artículos 49,51,52,53,55,56,57,62,65 y 73 del Código Civil...lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil, extremo éste que en la actualidad está prevista para el 30 de abril de 2021( disposición final segunda del Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

---

### Resolución de 1 de septiembre de 2021 (5.ª)

**4.5.1 Matrimonio celebrado en España.–I.** *En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre*

*cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

*II. No procede la inscripción del matrimonio por existir dudas sobre el hecho que se pretende inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Carmona.

## HECHOS

### I

Don J. -L. V. U. Luis Varela Urrutia nacido en España y de nacionalidad española y doña M. -C. F. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio, haciendo constar que eligen para su celebración el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla). Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

### II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil de Carmona, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 autoriza la celebración del matrimonio, que se celebrará en el Ayuntamiento de Carmona. Se remite el expediente matrimonial al Ayuntamiento de Carmona, para su conocimiento y a fin de que fije la fecha de celebración del matrimonio, quien fija la fecha del mismo para el 25 de abril de 2020.

### III

Los interesados celebran el matrimonio el 25 de abril de 2020 en la Notaría de Carmona, y solicitan su inscripción en el Registro Civil de Carmona. Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020 el encargado del Registro Civil de Carmona, deniega la inscripción del matrimonio ya que el juez encargado autorizó a los contrayentes la celebración del matrimonio en el Ayuntamiento de Carmona y el matrimonio se ha celebrado ante notario sin perjuicio de que por los mismos se pueda instar ante este Registro Civil la celebración de un nuevo matrimonio en una Notaría o bien la celebración de matrimonio ante el Excmo. Alcalde del Ayuntamiento como en su día se solicitó.

## IV

Notificados los interesados, éstos comparecen en el Registro Civil de Carmona el día 7 de julio de 2020, manifestando que desean contraer matrimonio en el Ayuntamiento de Carmona como en su día se solicitó. El encargado del registro civil, a la vista de lo interesado, acuerda acceder a lo solicitado, estándose a la espera de la celebración del matrimonio, el cual deberá celebrarse en el plazo de un año desde la finalización del estado de alarma decretado por el Gobierno como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19.

## V

Con fecha 10 de julio de 2020, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que por razones urgentes y de necesidad se vieron obligados a celebrar el matrimonio ante notario.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. Los interesados solicitaron ante el Registro Civil de Carmona, la autorización para la celebración de su matrimonio en el Ayuntamiento de Carmona. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil de Carmona autoriza la celebración del matrimonio, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de Carmona, para que fije día para la celebración del matrimonio; se fija día para el 25 de abril de 2020.

III. Los interesados celebran el matrimonio el 25 de abril de 2020 en la Notaría de Carmona, y solicitan su inscripción en el Registro Civil de Carmona. Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020 el encargado del Registro Civil de Carmona, deniega la inscripción del matrimonio ya que el juez encargado autorizó a los contrayentes la celebración del matrimonio en el Ayuntamiento de Carmona y el matrimonio se ha celebrado ante notario sin perjuicio de que por los mismos se pueda instar ante este Registro Civil la celebración de un nuevo matrimonio en una Notaría o bien la celebración de matrimonio ante el Excmo. Alcalde del Ayuntamiento como en su día se solicitó. Esta providencia es el objeto del recurso interpuesto. Los interesados alegan, que debido al estado de alarma que se decretó en marzo de 2020, decidieron casarse ante notario, por razones urgentes y de necesidad, sin especificar cuáles eran esas razones. Alegan también que comparecieron ante el Registro Civil de Carmona para exponer el cambio de situación y los hechos acaecidos; allí fueron atendidos por un Juez sustituto que les comunicó la imposibilidad de hacer constar diligencia alguna en el expediente relativa al cambio de funcionario celebrante del matrimonio, por las limitaciones derivadas del estado de alarma, pero que entendía no habría problema alguno que no pudiera resolverse una vez terminado el mismo; todo ello tuvo lugar de palabra sin que de lo anterior haya quedado constancia documental. Trasladaron la información recibida al notario que debía celebrar la ceremonia, que accedió a la celebración de la boda, que tuvo lugar el 25 de abril de 2020.

IV. Sin embargo, en lo expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Carmona.

## Resolución de 3 de septiembre de 2021 (12.ª)

**4.5.1 Inscripción de matrimonio.**—*No es válido el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Doña N. B. E. Y., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y don M. G., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaban en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Madrid el 11 de mayo de 2015. Adjuntaban como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia del interesado.

#### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, deniega la inscripción del matrimonio porque al momento del matrimonio la interesada era de nacionalidad española, siendo el matrimonio consular no válido cuando alguno de los contrayentes es español.

#### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

#### IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.<sup>a</sup> de enero, 12-2.<sup>a</sup> de mayo y 18-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999, 28-1.<sup>a</sup> de mayo y 23-3.<sup>a</sup> de octubre de 2001, 29-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003 y 19-4.<sup>a</sup> de enero de 2004 y 7-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.<sup>o</sup> del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 11 de mayo de 2015 en el Consulado de Marruecos en Madrid entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí ya que, el matrimonio consular no es válido cuando uno de los contrayentes es español. El ministerio fiscal interesa la plena confirmación de la resolución recurrida.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta dirección general de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo

concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (*cf.* arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo (*cf.* Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

## 4.6 Competencia

### 4.6.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

#### Resolución de 12 de marzo de 2021 (9.<sup>a</sup>)

**4.6.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.**—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Doña Y. V. A. nacida en España y de nacionalidad española, y don A. S. N., nacido en Afganistán y de nacionalidad afgana, solicitaban autorización para contraer matrimonio islámico en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de residencia expedido por el Consulado de España en Viena y partida de nacimiento y certificado de residencia (vive en Viena).

##### II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que el Registro Civil Único de Madrid no es competente para tramitar el matrimonio ya que ambos residen

en Viena. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 se declara incompetente para la autorización del matrimonio ya que ambos residen en Viena.

### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

### IV

Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC); los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 30-9.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, española y afgano, obtener autorización para contraer matrimonio en Madrid, sin embargo, los interesados presentan sendos certificados de residencia, donde se observa que viven en Viena, de hecho se conocieron allí, además en las audiencias reservadas lo confirman, declarando que al interesado le denegaron la condición de refugiado, intentaron casarse en Viena pero no pudieron porque a él le podían detener, y alguien les informó que vinieran a España, donde se trasladó el interesado en autobús, sin pedirle ninguna documentación. La interesada dice que a él le echaron de Austria porque no tenía documentación, le dijo que fuera a casa de una amiga donde estuvo viviendo, luego se fue a una pensión y después lo acogió la Cruz Roja. Declara el interesado que no tiene vinculación alguna con España, salvo el pretendido matrimonio, cuando vino a España pidió ayuda directamente a la Cruz Roja, no menciona nada de que viviera en casa de una amiga de ella ni de la pensión. Ambos dicen que cuando se casen vivirán en Viena. Es decir, que el interesado sólo ha venido a Madrid para realizar el expediente matrimonial.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del

Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio, su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 Ley de Enjuiciamiento Civil) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual, se ha demostrado tanto por los certificados de residencia como por las declaraciones de los interesados que estos viven en Viena y tienen intención de seguir viviendo allí, que sólo han venido a España para el expediente matrimonial, porque en Austria no han podido tramitarlo. A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados en la localidad de Madrid.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.–Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 4 de mayo de 2021 (3.ª)

**4.6.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.**—*Si los contrayentes están domiciliados fuera de España el registro civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero es el Consular del lugar en que acaeció el hecho.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

### HECHOS

#### I

Don M. I. N. N. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Londres, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Pakistán el 16 de febrero de 2017 con doña R. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

#### II

El encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres mediante auto de fecha 18 de julio de 2020, deniega la inscripción del matrimonio de los promotores.

#### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 30-9.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular del lugar en que acaecen (*cf.* art. 16 LRC) y, estando los solicitantes domiciliados en un tercer país, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente.

IV. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y la interesada de nacionalidad pakistaní, ambos domiciliados en L., solicitan del Registro Civil Consular de Londres, la inscripción de su matrimonio, celebrado en Pakistán el 16 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de Londres, deniega la inscripción del matrimonio, sin embargo, en este caso, el competente para tramitar la solicitud de inscripción del matrimonio, como señala la normativa, es el Registro Civil del Consulado de España en Islamabad, ya que es en ese país donde se celebró el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que el encargado del Registro Civil Consular de Londres envíe el expediente matrimonial al Consulado de España en Islamabad por ser el competente.

Madrid, 4 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

## Resolución de 9 de agosto de 2021 (21.ª)

**4.6.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.**—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Don J. -A. R. A. nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 y doña Y. -B. S. C., nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

#### II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que el Registro Civil Único de Madrid no es competente para tramitar el matrimonio ya que ambos residen en T., como han declarado en las audiencias reservadas. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2020 se declara incompetente para la autorización del matrimonio ya que ambos residen en T

#### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

#### IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 30-9.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, español, de origen venezolano y peruana, obtener autorización para contraer matrimonio en Madrid, sin embargo, el expediente matrimonial, se inicia el 8 de enero de 2020, en la audiencia reservada declaran que viven en T., el promotor, indica que vive allí desde el 8 de febrero de 2020, y que se empadronó en el domicilio de M., que consta en el expediente, por un favor que le hizo un amigo, por lo que la prueba que proporciona del padrón municipal, queda desvirtuada.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio, su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la

inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual, se ha demostrado tanto por los certificados de residencia como por las declaraciones de los interesados que éstos viven en T., declarando el interesado que se empadronó en el domicilio de M., por un favor que le hizo un amigo. A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados en la localidad de M.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

---

## **Resolución de 1 de septiembre de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

**4.6.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.**–*Si los contrayentes están domiciliados fuera de España el registro civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero es el Consular del lugar en que acaeció el hecho.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

### **HECHOS**

#### **I**

Don N. M. T. nacido en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Londres, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Filipinas el 21 de mayo de 2018 con doña J. D. F. nacida en Filipinas y de nacionalidad filipina. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración de estado civil y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento, declaración de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

## II

El encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, deniega la inscripción del matrimonio de los promotores.

## III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 30-9.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular del lugar en que acaecen (*cf.* art. 16 LRC) y, estando los solicitantes domiciliados en un tercer país, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente.

IV. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 y la interesada de nacionalidad filipina, ambos domiciliados en Londres, solicitan del Registro Civil Consular de Londres, la inscripción de su matrimonio, celebrado en Filipinas el 21 de mayo de 2018,

el encargado del Registro Civil Consular de Londres, deniega la inscripción del matrimonio, sin embargo, en este caso, el competente para tramitar la solicitud de inscripción del matrimonio, como señala la normativa, es el Registro Civil del Consulado de España en Manila, Filipinas, ya que es en ese país donde se celebró el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que el encargado del Registro Civil Consular de Londres envíe el expediente matrimonial al Consulado de España en Manila por ser el competente.

Madrid, 1 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

---

### **Resolución de 7 de diciembre de 2021 (12.ª)**

**4.6.1** *Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.—La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

### **HECHOS**

#### **I**

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña V. E. T., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba en el Registro Civil de Madrid, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. S., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento. Certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

## II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal dice que ninguno de los contrayentes tiene su domicilio en M., por cuanto que la primera manifestó vivir y trabajar en P., mientras que el segundo vive en O. (Marruecos) y nunca ha viajado a España. Que el artº 238 del RRG determina la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio, del juez encargado correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, el encargado del Registro Civil de Madrid, se declara incompetente para la instrucción del expediente matrimonial puesto que ninguno de los contrayentes vive en Madrid.

## III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se autorice la celebración del matrimonio, alegando que ella vive en M. en la calle P. T., ....., desde el año 2001.

## IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso ya que la promotora en el acta de audiencia puso de manifiesto ...» tiene un centro de estética en P. donde tiene alquilada una habitación, tiene una casa en M. donde está empadronada, pero la tiene alquilada a la Cruz Roja». El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 30-9.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. La promotora solicita en el Registro Civil de Madrid, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, una vez que se realizan las entrevistas, el ministerio fiscal emite un informe manifestando que ninguno de los contrayentes tiene su domicilio en M., por cuanto que la primera manifestó vivir y trabajar en P., mientras que el segundo vive en O. (Marruecos) y nunca ha viajado a España. Que el artº 238 del RRG determina la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio, del juez encargado correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, el encargado del Registro Civil de Madrid, se declara incompetente para

la instrucción del expediente matrimonial puesto que ninguno de los contrayentes vive en Madrid. Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, el encargado del Registro Civil de Madrid, se declara incompetente para la instrucción del expediente matrimonial puesto que ninguno de los contrayentes vive en Madrid. la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se autorice la celebración del matrimonio, alegando que ella vive en M. en la calle P. T., ....., desde el año 2001. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso ya que la promotora en el acta de audiencia puso de manifiesto ...» tiene un centro de estética en P. donde tiene alquilada una habitación, tiene una casa en M. donde está empadronada, pero la tiene alquilada a la Cruz Roja»

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de la documentación obrante en el expediente, y de las propias manifestaciones de la promotora, éste reside y trabaja en P., y el piso que tiene en M., lo tiene alquilado a la Cruz Roja. por otro lado, de las entrevistas se deduce que no existe consentimiento matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 7 de diciembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

## 5. DEFUNCIÓN

### 5.1 Inscripción de la defunción

#### 5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 3 de septiembre de 2021 (45.<sup>a</sup>)**

**5.1.1 Inscripción de defunción fuera de plazo.-1.º)** *Se aprueba el expediente porque hay certeza de la muerte y de la identidad del difunto.*

**2.º)** *Tratándose de una defunción en el extranjero, la duda sobre la nacionalidad española del difunto no impide la inscripción.*

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de una defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2017 en el Registro Civil Central, doña A. -A. R. M., mayor de edad y con domicilio en G. (Asturias), solicitaba la inscripción de defunción de su tío J. -M. M. V., nacido en Asturias y fallecido en Venezuela el 28 de noviembre de 2016, indicando que no podía aportar la certificación registral de nacimiento del fallecido porque el registro civil en el que se practicó había quedado destruido en un incendio. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de defunción de J. -M. M. V., nacido en G. (España) el 23 de diciembre de 1929, de nacionalidad venezolana y fallecido en Venezuela el 28 de noviembre de 2016; certificación negativa de inscripción de nacimiento del fallecido en el Registro Civil de Siero; certificado de que dicho registro se

quemó durante la revolución de 1934 y de que muchos asientos no fueron reconstruidos; documento del Archivo Histórico del Ministerio de Defensa según el cual J. -M. M. V., nacido en P. S. el 23 de noviembre de 1929, ingresó en el Ejército del Aire el 1 de septiembre de 1950, donde prestó servicio durante dos años; certificado de empadronamiento del difunto en el Ayuntamiento de Siero en 1950; certificado de bautismo de J. -M. M. V., nacido el 23 de diciembre de 1929 en L., V. (S.), hijo de J. -M. M. D. y de A. V. G., y documento de identidad de la Caja Nacional de Enfermedad (Instituto Nacional de Previsión).

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de diciembre de 2017 denegando la inscripción solicitada porque, según el certificado de defunción aportado, el fallecido era de nacionalidad venezolana, de modo que su fallecimiento no es inscribible en el Registro Civil español.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, aunque es cierto que el fallecido ostentaba la nacionalidad venezolana, era español de origen, sin que conste que hubiera perdido tal nacionalidad en ningún momento. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio de J. -M. M. V. y J. P. G., celebrado en B. M. (Asturias) el 21 de marzo de 1953, y certificados literales de nacimiento de dos hijos de la pareja.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## V

Posteriormente, la promotora incorporó al expediente los testamentos notariales de doña A. V. G. y de don J. -M. M. D., progenitores del fallecido, en los que se nombra a su hijo J. -M., junto a sus hermanos, como herederos. Añadía que la inscripción de defunción es necesaria para poder efectuar la repartición de la herencia de su tío entre todos los herederos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 82, 84 y 86 de la Ley Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85, 137, 278, 280 y 281 del Reglamento del Registro Civil, y

las resoluciones 20 de octubre de 1995; 26 de febrero, y 12 de junio de 1996; 4 de febrero y 8-1.<sup>a</sup> de septiembre de 1997; 4-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1998; 11 de mayo de 2002, y 25-1.<sup>a</sup> de marzo de 2019.

II. Para que pueda decidirse en expediente la inscripción de defunción de una persona, cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

III. La necesidad de acudir a un expediente en este caso es evidente, habida cuenta de que no se ha aportado la certificación de nacimiento del fallecido y que la certificación venezolana de defunción hace referencia al fallecimiento de un ciudadano venezolano llamado J. -M. M. V. [*sic*]. Presupuesta la certeza de la muerte ocurrida mediante el certificado registral, la cuestión estriba en determinar si el difunto es un ciudadano español de origen que nació en Asturias en 1929 y cuya inscripción de nacimiento quedó destruida por un incendio en 1934, dato que confirma el registro en el que debía constar. A falta de dicha certificación, se ha aportado la partida de bautismo, cuyos datos de identidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento coinciden con los consignados en el resto de los documentos aportados, entre los que se incluyen, además de la certificación de defunción venezolana, las certificaciones registrales españolas de matrimonio y nacimiento de dos hijos del difunto. Una vez probado que la persona fallecida era un español de origen cuyo nacimiento debió de practicarse en el Registro Civil español, el hecho de que falleciera en el extranjero conservando o no en aquel momento la nacionalidad española no afecta en absoluto a la procedencia de la inscripción de defunción en el registro español, ya que se trata de un hecho inscribible que afecta a un español (art. 15 LRC) y el artículo 66 RRC establece claramente que la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central la defunción de J. -M. M. V., fallecido en M., M. (Venezuela) el 28 de noviembre de 2016.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## 6. TUTELAS

### 6.1 INSCRIPCIÓN DE TUTELA

#### **Resolución de 4 de mayo de 2021 (48.<sup>a</sup>)**

**6.1.1 Inscripción de tutela.**—*No es inscribible en el Registro Civil español la tutela constituida en Marruecos sobre un menor marroquí mientras no resulte acreditado que se trata de una figura similar a la tutela regulada en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de una tutela remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Marbella (Málaga), los Sres. R. E. B., de nacionalidad española, y A. A. B., de nacionalidad marroquí, con domicilio en M., solicitaban la inscripción de la tutela de un menor marroquí atribuida a los promotores por un tribunal de Marruecos. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura de poder notarial de representación; acta marroquí de nacimiento de A. M., nacido en L. (Marruecos) el ..... de 2009, hijo de A. (nombre elegido de conformidad con la normativa marroquí) y de N. I., de nacionalidad marroquí, nacida en L. el 25 de febrero de 1982, con marginales de concesión de la tutela sobre el menor al matrimonio formado por los promotores en virtud de resolución judicial de 7 de septiembre de 2010 y de cambio del apellido del menor por E. en virtud de decreto de 14 de noviembre de 2011; pasaporte marroquí de A. E.; autorización judicial a los promotores de 15 de septiembre de 2010 para viajar con el menor fuera de Marruecos; certificado de escolarización en un colegio de M. desde 2013; orden marroquí de concesión de la tutela de 7 de septiembre de 2010; acta de entrega del menor a sus tutores el 9 de septiembre de 2010; inscripción en España del matrimonio de los promotores celebrado en Marruecos el 19 de julio de 2001; DNI del promotor y tarjeta de residencia en España de la promotora; certificado de convivencia, y certificado de vivienda suficiente.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 5 de diciembre de 2016 denegando la inscripción pretendida por considerar que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles y porque las inscripciones relativas al organismo tutelar se practican en el registro del domicilio de las personas sujetas a tutela en el momento de constituirse esta, que, en este caso, es L.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que tienen atribuida la tutela de menor por resolución judicial marroquí, que el menor lleva varios años viviendo de forma irregular en España con sus tutores –uno de los cuales es de nacionalidad española– porque para expedir la autorización de residencia les exigen la inscripción de la tutela y que esta es un hecho inscribible de acuerdo con la normativa española.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Marbella remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 218, 219, 222 y 239 del Código Civil (CC); 1, 5, 15, 39, 88 y 89 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 283 a 289 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, de 30 de abril de 2004, 20 de noviembre de 2006 y 9 de febrero de 2009, y la resolución 26-9.<sup>a</sup> de marzo de 2015 y 9-44.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de la tutela constituida en Marruecos en 2010 sobre un menor marroquí nacido en 2009, uno de cuyos tutores –ambos residentes en España– es de nacionalidad española. La inscripción fue denegada por el encargado del registro del domicilio de los interesados porque consideró que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles y porque, en cualquier caso, las inscripciones relativas al organismo tutelar se practican en el registro del domicilio de las personas sujetas a tutela en el momento de constituirse esta.

III. En primer lugar hay que indicar que, a diferencia de lo que sostiene el encargado del registro, el hecho que se pretende inscribir sí afecta a un espa-

ñol, puesto que esa es la nacionalidad de uno de los solicitantes que pretenden que se reconozca en España su condición de tutores legales de un menor de nacionalidad marroquí en virtud una resolución judicial marroquí por la que se otorgó dicha tutela en 2010.

IV. De acuerdo con la normativa española, la ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (*cf.* art. 9.4 y 9.6 CC), que remite a la ley de la residencia habitual del menor y, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual. Ello supone, en este caso, la aplicación de la ley material de Marruecos cuando se constituyó la tutela, si bien ahora sería aplicable la ley española. Así, aunque, pueda considerarse que los efectos jurídicos de la tutela otorgada en Marruecos son similares a los previstos en el ordenamiento jurídico español en cuanto a la atribución de la representación legal del menor a los tutores designados, de la documentación incorporada al expediente –especialmente, de la certificación de nacimiento– resulta que el menor tiene atribuida filiación materna respecto de una ciudadana marroquí, sin que conste la concurrencia de ninguna de las causas de extinción de la patria potestad de su progenitora previstas en el artículo 169 CC (fallecimiento de los progenitores o del hijo, emancipación o adopción del hijo). Fuera de esos casos, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela respecto de hijos sujetos a la patria potestad de sus progenitores y, en consecuencia, la admisibilidad de instituciones jurídicas foráneas que pretenden su asimilación. A ello se añade que no es posible otorgar validez en España a una tutela constituida por sentencia judicial dictada por un tribunal extranjero mientras no haya obtenido el preceptivo exequátur (art. 83 RRC).

V. No obstante, aunque la tutela no sea inscribible, la situación en la que se encuentra el menor sí es, por el momento, equiparable en España a la figura del acogimiento familiar, por lo que, teniendo en cuenta que afecta a un ciudadano español (el acogedor, como se ha dicho anteriormente), sí podría ser objeto de anotación en el Registro Civil Central (*cf.* art. 68 RRC) en función de lo previsto en los artículos 38.3.º LRC y 154.3.º de su reglamento (RRC) siempre que haya sido válidamente constituida en el extranjero, que no vulnere el orden público internacional español y que los documentos se presenten debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 4 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

## 7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### 7.1 Rectificación de errores

#### 7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

##### **Resolución de 7 de enero de 2021 (7.<sup>a</sup>)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 13 de junio de 2017 en el Registro Civil de Melilla, don El M. K. K., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del mes de nacimiento del inscrito que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo S. para hacer constar que el menor nació el ..... de agosto de 2011 y no el ..... de enero, como figura consignado por error. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento marroquí de S. K., hijo de El M. y de M. K., nacido en T. el ..... de 2011; volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de S. K., nacido en T. el ..... de agosto de 2011, hijo de El M. K. y de M. K., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 9 de enero de 2017 para hacer constar que el padre el inscrito adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de abril

de 2016 y la opción a la misma nacionalidad en nombre del hijo el 9 de enero de 2017, pasando a ser los apellidos de este K. K.

## II

Ratificado el promotor, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de octubre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación solo es posible por sentencia.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la inscripción marroquí y que se produjo un error en la traducción acompañada del certificado local aportado en su día para la práctica del asiento.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por no resultar acreditada la realidad del error. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio y 6-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de julio y 19-56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup> y 31-73.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 17-49.<sup>a</sup> de abril y 27-30.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 15-19.<sup>a</sup> de enero, 27-45.<sup>a</sup> de mayo y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017, y 24-12.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor de origen marroquí que figura en su inscripción registral practicada en España por adquisición de la nacionalidad española para hacer constar que el mes

correcto es agosto y no enero, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que, según admite el propio recurrente, al parecer, en la traducción del certificado de nacimiento que sirvió de base para practicar la inscripción en España figuraba enero como mes de nacimiento del menor, y así se trasladó al asiento practicado en Melilla. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación, con su correspondiente traducción, según la cual el inscrito nació en agosto solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste acreditación pericial en el curso de un procedimiento judicial de que la traducción presentada en primer lugar (que no se ha incorporado a estas actuaciones y que, en cualquier caso, debió ser comprobada antes por los interesados) contenía un error que ha sido rectificado correctamente por un traductor jurado. En definitiva, no cabe en vía registral tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (2.ª)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*Procede la rectificación del apellido materno de dos hermanos en sus respectivas inscripciones de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno de los inscritos en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado (no consta fecha) en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), don C. M. P. solicitaba la rectificación del apellido materno de sus hijos C.-D. y Á.-L. M. W. en las inscripciones de nacimiento de estos para hacer constar que el correcto es Wa. y no el que actualmente figura consignado. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificaciones literales de inscripción de nacimiento practicadas en el consulado de A.-L. y C.-D. M. W., nacidos en S.-D. el..... de 2007 y el..... de 2004, respectivamente, hijos del promotor, de nacionalidad española, y de A. W. P., de nacionalidad dominicana; actas dominicanas inextensas de nacimiento de A.-L. y C.-D., hijos de C. M. P. y de A. Wa. P., expedidas en marzo de 2018, y documento de identidad dominicano de A. Wa. P.

#### II

El encargado del registro dictó auto el 1 de junio de 2018 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, ya que el apellido que figuraba en los documentos que se presentaron en el momento de la inscripción era W.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el apellido consignado, en efecto, era el que constaba en las certificaciones dominicanas debido a un error en su declaración, pero que los asientos se habían rectificado posteriormente por sentencia de las autoridades dominicanas competentes una vez acreditado el error, razón por la cual solicitó a continuación la rectificación de las inscripciones españolas presentando la documentación que le indicaron en el consulado. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de 15 de diciembre de 2010 de un tribunal dominicano por la que se acuerda rectificar las inscripciones de nacimiento de A.-L. y C.-D. para que en adelante conste que el apellido correcto de la

madre es Wa. y no W., y certificaciones literales de nacimiento de los menores con las marginales correspondientes de rectificación de error practicadas.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, vista la documentación aportada al recurso, emitió informe favorable a la rectificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 9-8.<sup>a</sup> de mayo y 9-7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 13-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 3-58.<sup>a</sup> de enero y 4-141.<sup>a</sup> de septiembre; 25-34.<sup>a</sup> de noviembre y 16-37.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 21-39.<sup>a</sup> de abril, 7-9.<sup>a</sup> y 22-25.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 22-33.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Pretende el recurrente que se rectifique el apellido materno de sus dos hijos –nacidos en S.-D. de padre español y madre dominicana– en las inscripciones españolas de nacimiento de estos para hacer constar que el correcto es Wa. y no W., como actualmente figura. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en las certificaciones de nacimiento dominicanas de ambos menores. El interesado recurrió alegando que dichas inscripciones habían sido rectificadas por sentencia después de haberse practicado los asientos en el consulado español.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de

modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, en las certificaciones dominicanas que sirvieron de base para practicar los asientos en el registro español, el apellido de la madre figuraba consignado con un error que se trasladó también a las inscripciones españolas. Sin embargo, se han incorporado al expediente una sentencia dominicana que admite la existencia del error y sendas certificaciones de nacimiento dominicanas con las correspondientes marginales de rectificación practicadas en virtud de dicha sentencia. De modo que queda acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1.º y 3.º, LRC y así lo han considerado también tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como el encargado del registro en sus informes posteriores a la presentación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en las inscripciones de nacimiento de los dos hijos del promotor para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo de los inscritos es Wa. y no W.

Madrid, 19 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

---

## Resolución de 19 de enero de 2021 (5.ª)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*Procede la rectificación del apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia), el Sr. W. A., de nacionalidad siria, solicitaba la rectificación del apellido de su hijo A. que figura consignado en la inscripción de naci-

miento practicada en M. para hacer constar que el correcto es A. y no N., como erróneamente consta actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A. [sic] N., nacido en M. el.... de 2014, hijo de W. N. –hijo a su vez de A. y de D., nacido en H. el 1 de enero de 1977–, y de G. A. –hija de M. y de K., nacida en H. el 2 de marzo de 1977–, ambos de nacionalidad siria; certificado de nacimiento expedido por la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y apátridas correspondiente a W. A., nacido en H. (Siria) el 1 de enero de 1977, hijo de D. y de A. A., con marginal de matrimonio celebrado en I. el 1 de enero de 2000 con G. A.; libro de familia sirio de W. A. y G. A., casados el 1 de enero de 2000 y padres de cinco hijos –todos ellos apellidados A.– nacidos en Siria entre 2001 y 2012; documento de identidad sirio y tarjeta francesa de residencia de W. A.

## II

Ratificado el promotor, el expediente se remitió, con informes favorables del órgano en funciones de ministerio fiscal y del encargado consular, al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 21 de noviembre de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, dado que en la inscripción de nacimiento del menor se hicieron constar los datos consignados por la declarante en la hoja de declaración de datos.

## III

Notificada la resolución, ambos progenitores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hijo nació en condiciones muy difíciles tras la huida de la familia de Siria por causa de la guerra, que no dominan el español y no prestaron suficiente atención a la transcripción del apellido que correspondía atribuir a su hijo, pero que el error resulta acreditado con la documentación adjuntada, y que necesitan que se rectifique la inscripción para poder efectuar los trámites administrativos relativos a su hijo en Francia.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras,

8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 9-8.<sup>a</sup> de mayo y 9-7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 13-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 3-58.<sup>a</sup> de enero y 4-141.<sup>a</sup> de septiembre; 25-34.<sup>a</sup> de noviembre y 16-37.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 21-39.<sup>a</sup> de abril, 7-9.<sup>a</sup> y 22-25.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 22-33.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Pretenden los recurrentes, ambos de nacionalidad siria y refugiados en Francia, que se rectifique el apellido de uno de sus hijos, nacido en España, en la inscripción de nacimiento practicada en M. para hacer constar que el correcto es A. y no N., como actualmente figura debido, según alegan, a un error de transcripción al que no prestaron la debida atención en su momento por las difíciles circunstancias en las que se encontraban y porque no conocían el idioma. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido es una mención de identidad (art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, al parecer, en la hoja de declaración de datos para la inscripción, el apellido se consignó con el error que luego se trasladó al asiento. Sin embargo, se ha incorporado al expediente una certificación de nacimiento expedida por las autoridades francesas (los interesados, de nacionalidad siria, tienen la condición de refugiados en Francia) donde figura el apellido del padre en la forma solicitada, que, además, coincide con el que aparece en el libro de familia sirio, la tarjeta de identidad siria y la tarjeta de residencia en Francia. Es evidente pues que la consignación del apellido «N.» en lugar de A. obedece a algún error al cumplimentar los datos en la hoja de declaración y se da por acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1.º y 3.º, LRC, que debe prevalecer sobre lo que resulta del art. 94.1.º del mismo texto legal.

IV. Al mismo tiempo, cabe indicar que se observa una discrepancia entre el nombre del menor consignado en la inscripción de nacimiento (A.) y el que figura en el resto del expediente (A.), por lo que parece claro, aunque no sea

objeto del expediente, que también en ese dato hay algún error de transcripción, que, en aras del principio de concordancia del registro con la realidad (*cf.* art. 26 LRC), convendría aclarar al mismo tiempo que se resuelve el relativo al apellido por si también procede su rectificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación del apellido paterno en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es A.

Madrid, 19 de enero de 2021.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

---

### **Resolución de 8 de febrero de 2021 (24.<sup>a</sup>)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–1.º** *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del apellido del inscrito.*

**2.º** *No es necesario expediente para sustituir el apellido inscrito de un extranjero por el correspondiente de acuerdo con su nacionalidad siempre que resulte acreditado por documentos oficiales tanto la nacionalidad del inscrito como que el apellido pretendido es el que corresponde por aplicación de la ley personal.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2018 en el Registro Civil de Badalona, don M. H. M. y doña N. H. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, R. H. M., para hacer constar que el apellido correcto del inscrito es H-M., como único apellido compuesto y no los que actualmente figuran consignados, H., como primer apellido y M. como segundo. Se aporta la siguiente documentación: libro de familia; certificación literal de nacimiento de R. H. M., nacido el.....de 2017 en B., hijo de M. H. M. y doña N. H. M., ambos de nacionalidad marroquí; volante de empadronamiento; copia literal del acta de nacimiento marroquí de los padres del menor; copia literal del acta marroquí de matrimonio de los mismos; permisos de residencia de los promotores y certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona en que se certifica que el apellido único que corresponde al menor

es H-M. Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor y borrador del asiento registral practicado, firmada por el promotor donde figuran consignados los apellidos inscritos.

## II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona dictó auto el 24 de julio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se modifique el apellido del menor.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-27.<sup>a</sup> de noviembre de 2015 y 16-30.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Los promotores, padres del menor interesado, solicitan la rectificación de los apellidos que éste tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el apellido correcto es H-M. como único apellido compuesto y no lo que actualmente consta. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de error alguno.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiénd-

dose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por el progenitor y que sirvió de base para la inscripción, donde figuran consignados los apellidos inscritos.

IV. No obstante, cabe advertir que, siendo todos los interesados extranjeros, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre del inscrito por el que procede en aplicación de su ley personal (*cf.* art. 9.1 CC), siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos (singularmente la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil marroquí) la nacionalidad y el nombre y apellidos que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido sin perjuicio de la posibilidad de sustituir, previa acreditación suficiente, el apellido del inscrito por el que conste en el registro civil correspondiente a su nacionalidad.

Madrid, 8 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

---

## Resolución de 15 de febrero de 2021 (50.<sup>a</sup>)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*Procede la rectificación del apellido materno de un menor, hijo de padre español y madre paquistaní, en su inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 1 de mayo de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Edimburgo (Reino Unido), don W. H. Q., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo M., nacido en H. (Reino Unido) el.....de 2018. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación británica de inscripción de nacimiento practicada el

28 de marzo de 2018 de M., nacido en H. el.....de 2018, hijo de W. H. Q. y de A. W.; libro de familia y certificación española literal de matrimonio celebrado en Paquistán el 10 de abril de 2010 entre W. H. Q. y A. W.; pasaporte español del declarante y paquistaní de su esposa; certificaciones literales de nacimiento de dos hijos anteriores de la pareja nacidos en B. y tres nacidos en E.; DNI y pasaportes españoles de todos los hijos, y certificación literal de nacimiento practicada en Barcelona de W. H. Q., nacido en Paquistán el 13 de diciembre de 1977, hijo de progenitores paquistaníes, con marginal de 6 de noviembre de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito en virtud de resolución de la DGRN de 1 de enero de 2013.

## II

Remitida la solicitud al consulado español en Londres, competente para la inscripción, el 5 de febrero de 2019 se practicó el asiento de nacimiento de M., nacido en H. el.....de 2018, hijo de W. H. Q. y de A. A.

## III

Notificada la práctica de la inscripción, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el único apellido de su esposa, de nacionalidad paquistaní, es W., tal como figura en toda su documentación y en las certificaciones de nacimiento españolas de todos sus hijos, excepto en la de M. practicada en Londres, y que no existe expediente alguno instruido en el Consulado General de España en Londres que justifique esa diferencia, por lo que solicita que rectifique el apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del último de sus hijos.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que manifestó su conformidad con la inscripción practicada. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres emitió informe desfavorable alegando que, a la vista de la documentación aportada, consideró que el apellido que correspondía a la madre debía ser A. y no W., razón por la cual fue aquel el que consignó en el asiento, debiendo rectificarse en el mismo sentido las inscripciones de los demás hijos. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviem-

bre de 2007; 9-8.<sup>a</sup> de mayo y 9-7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 13-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 3-58.<sup>a</sup> de enero y 4-141.<sup>a</sup> de septiembre; 25-34.<sup>a</sup> de noviembre y 16-37.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 21-39.<sup>a</sup> de abril, 7-9.<sup>a</sup> y 22-25.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 22-33.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del hijo del promotor nacido en la demarcación del consulado español en Londres, se presentó recurso contra la calificación realizada solicitando la rectificación del apellido atribuido a la madre del nacido, que no es A. sino W., tal como figura en toda la documentación de aquella y en la de todos sus hijos. El encargado justifica su decisión alegando que el apellido que corresponde a la madre según las normas españolas es A. y que deben rectificarse en el mismo sentido todas las inscripciones de los hijos anteriores.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, en trámite de calificación al practicar el asiento de nacimiento del hijo nacido en Londres, el encargado del registro consular consideró que el apellido que correspondía atribuir a la madre del nacido (de nacionalidad paquistaní) según las normas españolas no era el que figuraba en la documentación aportada, por lo que decidió atribuirle el que, según su criterio, era el correcto. Sin embargo, consta en el expediente la certificación de nacimiento británica del nacido, de donde resulta sin ninguna duda que el único apellido atribuido a la madre es W., el mismo que figura en toda la documentación de esta incorporada al expediente y en las certificaciones españolas de matrimonio y de nacimiento de los demás hijos. De modo que queda acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1.º y 3.º, LRC. Si, en el momento de practicar la inscripción, el encargado consideró que existía un error en la consignación del apellido de la madre, debió haber instruido de oficio un expediente al efecto incluyendo las pruebas acreditativas del error.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación solicitada

en la inscripción de nacimiento de M. para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo del inscrito es W. y no A.

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Londres.

## **Resolución de 25 de febrero de 2021 (18.<sup>a</sup>)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–1.º** *No cabe la práctica de la rectificación acordada por incompetencia del órgano que resolvió.*

**2.º** *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellido y autoriza la modificación del apellido paterno del inscrito por haber sido impuesto con infracción de normas.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido paterno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la inscripción practicada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 3 de agosto de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Edimburgo (Reino Unido), los Sres. M. I., de nacionalidad paquistaní, y G. K. A. B., de nacionalidad española, solicitaban la rectificación del apellido paterno atribuido a su hijo H. en la inscripción de nacimiento de este, nacido en B., para hacer constar que el correcto es I. y no M., como actualmente figura. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte y certificación de nacimiento paquistaníes del promotor; pasaporte español y certificado literal de nacimiento de G. K. A. B., nacida en Paquistán el 31 de diciembre de 1987, hija de progenitores paquistaníes, con marginal de 28 de enero de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita en virtud de resolución de la DGRN de 31 de diciembre de 2012; pasaporte español y certificación literal de nacimiento de H. M. A., nacido en B. el ..... de 2015, hijo de M. I., de nacionalidad paquistaní, y de G. K. A. B., de nacionalidad española, y libro de familia.

#### II

Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal del consulado, el encargado del registro dictó auto el 22 de agosto de 2018 considerando acreditado el error y acordando la rectificación solicitada.

## III

Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, donde se inscribió el nacimiento del menor, para la práctica de la rectificación acordada, se incorporó a la documentación la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, la encargada del registro dictó auto el 19 de diciembre de 2018 denegando la práctica de la rectificación acordada en Edimburgo por incompetencia del órgano que resolvió, ya que, de acuerdo con la normativa registral, el registro competente para la resolución de un expediente de rectificación de error es aquel en el que consta practicada la inscripción. Ello sin perjuicio de que se tramite un expediente de cambio del primer apellido del inscrito por haber sido impuesto con infracción de normas, para cuya resolución sí es competente el registro del domicilio de los promotores.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la existencia del error en la inscripción de nacimiento de su hijo, pues, de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el primer apellido que le corresponde es I. y no M., que, en realidad, se corresponde con el nombre del padre y no con el primer y único apellido de este.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2002, 29-4.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 27-2.<sup>a</sup> de febrero y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2.<sup>a</sup> de marzo de 2005, 18-3.<sup>a</sup> de abril y 11-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 8-3.<sup>a</sup> de junio de 2009, 22-2.<sup>a</sup> de marzo de 2012, 21-84.<sup>a</sup> de junio de 2013, 22-34.<sup>a</sup> de mayo de 2015 y 20-27.<sup>a</sup> de mayo de 2016.

II. Los promotores, residentes en Reino Unido, solicitaron la rectificación del primer apellido atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento de este, practicada en B., alegando que el actualmente consignado corresponde al nombre del padre y no a su apellido. El encargado del registro consular acordó la rectificación solicitada y remitió el expediente al Registro Civil de Barcelo-

na para la práctica del asiento correspondiente, pero la encargada de este último registro denegó la pretensión porque el competente para resolver sobre una rectificación de error es el registro donde consta practicada la inscripción, en este caso B., de modo que el consular dictó resolución no siendo competente para ello, si bien entiende la encargada de B. que la petición debió tramitarse como un expediente de cambio de apellido por haber sido impuesto con infracción de normas, para cuya resolución sí es competente el registro del domicilio.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el primer apellido atribuido al hijo de los recurrentes que, según alegan, debe ser I. y no M., que, en realidad es el nombre y no el apellido del padre. El registro consular consideró acreditado el error, pero la resolución de un expediente de rectificación de error no corresponde al registro del domicilio, sino al del lugar en el que consta practicada la inscripción (art. 342 RRC), de modo que, tal como argumenta la encargada de Barcelona, el de Edimburgo no era competente para ello. Y también es vedad que la petición debió haber sido canalizada como un expediente de cambio de apellido por haber sido impuesto el actual con infracción de normas, cuya instrucción y resolución sí corresponde al encargado del registro del domicilio (art. 209.3.º RRC).

IV. No obstante, el Ministerio de Justicia también puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (artículo 209.2 y último párrafo RRC) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, de modo que conviene examinar ahora si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa porque, al realizar la inscripción de nacimiento del menor, se consignó como primer apellido del inscrito, como se ha dicho, no el apellido paterno, sino el nombre del progenitor, cuando, según la legislación española, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, siendo opcional el orden de atribución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del primer apellido de H. M. A. por I., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 25 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

---

## Resolución de 8 de marzo de 2021 (36.ª)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el encargado del registro civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el encargado del registro civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia de 12 de julio de 2019 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª B. E. y don S. B., mayores de edad y de nacionalidad nigeriana solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de sus hijos, A. y F. B., para hacer constar que el estado civil de los padres de los menores es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: permiso de residencia del padre y pasaporte nigeriano de la madre de los menores; certificación literal de nacimiento de A. B., nacido el..... de 2008 en A., hijo de B. E. y de S. B., de nacionalidad nigeriana, constando que existe matrimonio de los padres del inscrito celebrado en O.-E. (Nigeria) el 15 de agosto de 2007; certificación literal de nacimiento de F. B., nacido el ..... de 2010 en A., hijo de B. E. y de S. B., de nacionalidad nigeriana, constando que existe matrimonio de los padres del inscrito celebrado en B.-C. (Nigeria) el 15 de octubre de 2007; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz e informe del servicio de estadística del Ayuntamiento de Alicante donde se indica que B. E. residió en dicho municipio desde durante el periodo del 2 de febrero de 2005 al 5 de agosto de 2005, y finalmente del 23 de mayo de 2006 al 1 de marzo de 2011.

## II

Previo exhorto al Registro Civil de Alicante, se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de los menores firmados por los ambos progenitores donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscritos. Emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria dictó auto el 4 de noviembre de 2019 denegando la rectificación pretendida al no haber quedado acreditada la existencia del error alegado.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LCE); 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 10-17.<sup>a</sup> de abril de 2015 y de 13-37.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. La competencia para decidir en primera instancia un expediente de rectificación de error corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), que en este caso es el de A., donde consta practicada la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, y no el de V.-G., domicilio de los promotores, aunque el expediente deba ser instruido a través de este último.

III. Por lo tanto, habiendo resuelto el encargado del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74 de la LEC, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del RRC. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (*cf.* art. 358, párrafo final, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto dictado el 4 de noviembre de 2019 por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

2.º Remitir el expediente para su resolución al Registro Civil de Alicante.

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

---

## Resolución de 21 de marzo de 2021 (33.ª)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito fechado el 27 de julio de 2016 en el Registro Civil Central, doña A. C. F., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación de la fecha y el lugar de nacimiento que figuran en su inscripción, alegando que no nació en T. el 20 de enero de 1959, sino en C. (Venezuela) el 1 de diciembre de 1959, pues así se lo comunicaron sus progenitores. Añadía que desconoce por qué figura inscrita en T., lugar con el que no tiene ninguna relación, que nació en Venezuela porque su familia se encontraba allí en aquel momento por motivos laborales, que en 1965 se trasladaron a vivir a Israel, de donde es originario su padre, y que tiene reconocido por sentencia de 2000 de un tribunal de familia de Tel Aviv que nació en C. en la fecha antes indicada. Aportaba la siguiente documentación: pasaportes caducados venezolano e israelí, sentencia de 12 de abril de 2000 de un tribunal israelí según la cual la Sra. C. E. nació el 1 de diciembre de 1959 en C., certificado de empadronamiento en M. expedido en 2006 y contrato de trabajo.

#### II

El Registro Civil Central incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de E. C. F., nacida en T. el 20 de enero de 1959, hija de J. C. B., de nacionalidad marroquí, y de R. F. E., de nacionalidad española, con marginal de opción a la nacionalidad española de

la inscrita el 31 de octubre de 1996 en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Tel Aviv, renunciando a su anterior nacionalidad israelí, y segunda marginal de 6 de julio de 2007 de cambio de nombre de la inscrita por A. en virtud de resolución de 24 de abril de 2007 del Registro Civil Único de Madrid. A continuación, se requirió al consulado español en Tánger la remisión de testimonio de los antecedentes y hoja declaratoria de datos para la inscripción que sirvieron de base para practicar el asiento. El registro consular contestó que su archivo se encuentra en muy deficientes condiciones de conservación debido a la humedad y a la contaminación fúngica y que el legajo correspondiente a la inscripción de la promotora no había sido hallado, si bien de la lectura del asiento de nacimiento se desprende que la inscripción se practicó por declaración de la madre acompañada de un parte de alumbramiento de la M. S. H. de T., perteneciente a la comunidad israelí de esa ciudad.

### III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de mayo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores alegados.

### IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio y 6-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de julio y 19-56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup>

de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup> y 31-73.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 17-49.<sup>a</sup> de abril y 27-30.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 15-19.<sup>a</sup> de enero, 27-45.<sup>a</sup> de mayo y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017, y 24-12.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Pretende la interesada la rectificación de la fecha y del lugar de nacimiento que figuran en su inscripción alegando que sus progenitores le aseguraron que, en realidad, había nacido en C. en diciembre de 1959 y no en T. el 20 de enero de ese mismo año. El encargado del registro denegó la rectificación por no resultar acreditados los errores alegados.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que en este caso no se ha probado en modo alguno. Por otro lado, las menciones sobre la fecha y el lugar de nacimiento de la persona inscrita son circunstancias esenciales de la que la inscripción de nacimiento hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Siendo eso así, un documento extranjero en la que solo figura el resultado del fallo de un tribunal, sin constancia de hechos probados y de su justificación no puede prevalecer de ninguna manera en esta instancia sobre los datos consignados en el Registro Civil y, si la interesada insiste en su pretensión, deberá intentarlo a través de la vía judicial aportando pruebas suficientes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 21 de marzo de 2021.—Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (38.<sup>a</sup>)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Verín.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2017 en el Registro Civil de Mollet del Vallès, don Miguel Ángel B. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la sustitución de su nombre por la adaptación del mismo al gallego, así como la rectificación de su primer apellido para hacer constar que el correcto es V. Aportaba la siguiente documentación: informe de la Secretaría Xeral de Política Lingüística de la Xunta de Galicia sobre los antropónimos Miguel y Anxo; DNI del promotor; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento de Miguel Ángel B. F., nacido en O. el 19 de agosto de 1978, hijo de B. B. G. y de J. F. F.; inscripción de nacimiento de B. B. G., nacido en O. el 23 de diciembre de 1952, hijo de J. B. G. y de C. G. L.; inscripción de nacimiento de J. B. G., nacido en O, el 7 de septiembre de 1929, hijo de V, B, P. y de F. G. L.; inscripción de nacimiento de V. V. P., nacido en O. el 13 de octubre de 1888, hijo de C. V. y de C. P.; DNI de V. V. P., J. V. G. y B. B. G., y una página del libro de familia de J. V. G. y F. G.

## II

Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil de Verín, competente para su resolución. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó sendos autos el 21 y el 27 de abril de 2017, el primero de ellos autorizando el cambio de nombre y denegando el segundo la rectificación pretendida del apellido por no considerar acreditada la existencia de error.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el apellido familiar original es V. y que, por una cadena de errores registrales, ha ido modificándose a través de las distintas generaciones, pasando a ser primero Ba. y más tarde B.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Verín remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras,

19-1.<sup>a</sup> de febrero de 2001; 21-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 25-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 10-3.<sup>a</sup> de junio y 8-3.<sup>a</sup> de julio de 2009; 3-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 3-56.<sup>a</sup> y 10-46.<sup>a</sup> de enero, 3-106.<sup>a</sup> de septiembre y 29-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 17-55.<sup>a</sup> de abril, 12-52.<sup>a</sup> de junio y 28-14.<sup>a</sup> de agosto de 2015; 4-29.<sup>a</sup> de noviembre de 2016, y 17-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2019.

II. El promotor solicita la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es V. y no B., como actualmente figura, alegando que el solicitado es el apellido original de su familia que, por una cadena de errores, ha ido modificando su grafía hasta quedar en la forma errónea que ahora tiene atribuida. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna del recurrente, que, según alega, debe ser V. y no B., como consta en su inscripción de nacimiento y en la de su padre, si bien en la de su abuelo consta B. y en la de su bisabuelo, nacido en 1888, el pretendido V. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado el DNI y las inscripciones de nacimiento correspondientes a sus ascendientes, la última de las cuales corresponde a V. V. P., hijo de C. V. y de C. P., a partir de cuya inscripción, según la petición planteada, se habrían producido sucesivas modificaciones del apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, debe decirse que es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. Y, por otra parte, dada la fecha de inscripción, también cabría presumir que el error pudo haberse cometido, precisamente, en la inscripción del bisabuelo y que, en las posteriores, se fue corrigiendo hasta quedar consignado en la forma actual, pues ambas figuran registradas en la base de datos del Instituto Nacional de Estadística. En definitiva, el primer apellido que figura en la certificación de nacimiento del padre (inscrito antes incluso de la existencia de la aún vigente Ley del Registro Civil de 1957) del solicitante y que

se ha transmitido a la siguiente generación es B. y debe considerarse correcto. Además, conviene insistir en que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Verín.

---

## Resolución de 29 de marzo de 2021 (73.ª)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia de 2 de marzo de 2017 en el Registro Civil Toledo, don Á. M. P. M. y D.ª A. S. L., mayores de edad y con domicilio en T., a través de representante, solicitaban, previo traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo M. Z. P. S., nacido en X. (China) el.... de 2010, que se encontraba inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín a dicho registro civil, la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción, alegando que fue consignada de forma estimada al formalizarse su adopción en China pero que al llegar a España y a la vista de los diversos informes de pediatría emitidos se desprende que existe una discrepancia entre la fecha que se dice de nacimiento, 2010, y la edad real del niño por lo que solicitan la corrección del citado error conforme a los informes que acompañan. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificados de empadronamiento, DNI de los promotores, inscripción de nacimiento del menor en Registro Civil del Consulado General de España en Pekín, informe realizado a partir de la radiografía prescrita cuyo resultado es que, el menor tenía una edad ósea de 2 años y seis meses, lo que era compatible con una edad estimada de tres años y medio.

## II

Previa solicitud mediante providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Toledo, una vez practicado el examen correspondiente, se emitió informe pericial médico-forense en fecha 11 de junio de 2018 que concluía atribuyendo al menor una edad real próxima a los 8 años.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Toledo dictó auto el 18 de enero de 2019, subsanado mediante auto de aclaración dictado el 13 de marzo de 2019, desestimando la solicitud de rectificación instada por no considerar acreditado el error puesto de manifiesto.

## IV

Notificada la resolución, los interesados a través de su representante presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se haga constar como fecha de nacimiento del menor el 1 de mayo de 2011 alegando que los informes y demás pruebas aportadas acreditan sobradamente el error existente.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Toledo ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 26-6.<sup>a</sup> de julio de 2012.

II. Pretenden los interesados la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del dato correspondiente a la fecha de nacimiento del inscrito alegando que la que consta se consignó de forma estimada en el momento de la adopción del menor en China y no se corresponde con su edad real. El encargado del registro, tras la valoración del informe forense derivado de la exploración practicada, dictó auto desestimando la solicitud por no considerar acreditado el error puesto de manifiesto por los promotores, atribuyendo al menor una edad de 8 años en ese momento y ordenando que se mantuviera

el..... de 2010 como fecha de nacimiento del inscrito. Dicho auto fue recurrido alegando que tanto los informes médicos, así como los emitidos por el centro escolar en el que la menor cursa sus estudios acreditan el error en la edad consignada.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que en este caso no se ha probado en modo alguno. Por otro lado, la mención sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita es una circunstancia esencial de la que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo.

---

## Resolución de 10 de abril de 2021 (4.<sup>a</sup>)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2017 en el Registro Civil Central, don M. B. M., mayor de edad y con domicilio en S. L. T. (Gran Canaria, Las Palmas), solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción, alegando que nació el 1 de enero de 1956 y no el 20 de mayo de 1961, como se ha hecho constar. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil

Central de M. B. M., nacido en A. el 20 de mayo de 1961, con marginal de 23 de diciembre de 2005 de declaración de la nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción por resolución de 25 de febrero de 2005 del encargado del Registro Civil de Valencia y segunda marginal de la misma fecha para hacer constar que el inscrito usa habitualmente y es conocido por el nombre de M. y los apellidos T. A.; permiso de conducción expedido en 1975 con fecha de validez hasta 1985; DNI sin validez expedido en 1974 en A., y DNI en vigor.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de abril de 2017 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado, añadiendo que ya se rechazó la misma pretensión en un expediente anterior instado por el interesado en 2013 y resuelto en 2014.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que nació el 20 de mayo de 1956, pero que, quizá por dificultades de idioma, al solicitar sus progenitores la inscripción en el Registro Civil de El Aaiún, se consignó por error 1961 como año de nacimiento, pero que, tanto en el DNI que se le expidió en 1974 como en su permiso de conducción, figura la fecha correcta.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio y 6-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de julio y 19-56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup>

de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup> y 31-73.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 17-49.<sup>a</sup> de abril y 27-30.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 15-19.<sup>a</sup> de enero, 27-45.<sup>a</sup> de mayo y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 20-1.<sup>a</sup> y 24-12.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. El promotor pretende la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción registral practicada en España, si bien en la solicitud inicial aseguraba que la correcta es el 1 de enero de 1956 (la misma que figura en el permiso de conducción caducado) mientras que en el recurso solo mantiene la existencia del error en cuanto al año de nacimiento. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, el propio interesado varía su petición en el recurso, pues, inicialmente, también solicitaba la modificación del día y mes de nacimiento, mientras que en el recurso solo mantiene la existencia de error en cuanto al año. En cualquier caso, la inscripción en el Registro Civil Central se practicó sobre la base de los datos que constaban en el asiento efectuado en 1969 en el registro cheránico de El Aaiún, por lo que, en definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado, sin perjuicio de lo que pudiera resultar a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.—Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargada del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 10 de abril de 2021 (8.<sup>a</sup>)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*La introducción de una nueva causa petendi en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 22 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, los Sres. E. H. H. y S. A. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de su hija M. para hacer constar que el correcto es E. H. y no E. H., como figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento; certificado consular mauritano según el cual E. H. o M. M., nacido en 1968 en N., es la misma persona que E. H. H., nacido el 5 de febrero de 1968 en T. Z.; partida de nacimiento mauritana de E. H. H., hijo de M. M. y de M. M., nacido en T. Z. el 5 de febrero de 1968; permiso de residencia del promotor y DNI de la promotora, y certificación literal de nacimiento de Ma. M. M. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en L. P. G. C. el 15 de julio de 2009, hija de E. H. o M. M. y de S.-M. A., ambos de nacionalidad mauritana, con marginal de 22 de febrero de 2010 para hacer constar que la madre de la inscrita adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2009, pasando a llamarse S. A. N., optando el 19 de febrero de 2010 a la nacionalidad española en nombre de la inscrita, quien pasa a llamarse M. M. A.

### II

Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, competente para su resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, así como las tarjetas de residencia de los progenitores entonces aportadas. La encargada del registro dictó auto el 25 de octubre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error, ya que en todos los documentos que sirvieron de base para la inscripción consta como nombre del padre de la nacida El Hassan, sin que se haya acreditado de manera fehaciente que se haya producido algún cambio en su identidad.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos (M., M. M. y A.) para hacer constar que el correcto es H. y no E. M., alegando que el recurrente se llamaba anteriormente E. H. o M. M. H. y ahora, tras el cambio operado en Mauritania en abril de 2018, su nombre y apellido ha pasado a ser E. H. H.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por considerar correcta la resolución dictada, al tiempo que advertía de que se habían introducido en el recurso cuestiones nuevas no planteadas en la solicitud inicial. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30 de junio de 2001, 19-17.<sup>a</sup> de abril y 12-74.<sup>a</sup> de diciembre de 2013, 10-37.<sup>a</sup> de enero de 2014, 29-89.<sup>a</sup> de agosto de 2016, y 16-12.<sup>a</sup> de noviembre de 2018.

II. Los interesados solicitaron la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de una de sus hijas. La encargada del registro denegó la rectificación por no resultar acreditado el error denunciado y los promotores presentaron recurso pidiendo la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos.

III. Se modifica, por tanto, en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues esta pretendía la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de una de sus hijas, mientras que, en el recurso, una vez denegada la rectificación pedida, lo que se pretende es modificar, no el nombre, sino el apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos. La resolución de una nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto (art. 358, párrafo segundo), debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial, que, por otro lado, y según se desprende de la documentación incorporada al expediente, ha sido correctamente denegada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso.

Madrid, 10 de abril de 2021.–Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## Resolución de 10 de abril de 2021 (9.<sup>a</sup>)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*La introducción de una nueva causa petendi en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 22 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, los Sres. E. H. H. y S. A. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo A. para hacer constar que el correcto es E. H. y no E. H., como figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento; certificado consular mauritano según el cual E. H. o M. el M., nacido en 1968 en N., es la misma persona que E. H. H., nacido el 5 de febrero de 1968 en T. Z.; partida de nacimiento mauritana de E. H. H., hijo de M. el M. y de M. M., nacido en T. Z. el 5 de febrero de 1968; permiso de residencia del promotor y DNI de la promotora, y certificación literal de nacimiento de A. M. A., nacido en Las Palmas de Gran Canaria el 16 de diciembre de 2010, hijo de E. H. o M. el M., de nacionalidad mauritana, y de S. A. N., de nacionalidad española.

#### II

Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, competente para su resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, así como la tarjeta de residencia del padre entonces aportada y el DNI de la madre. La encargada del registro dictó auto el 25 de octubre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error, ya que en todos los documentos que sirvieron de base para la inscripción consta como nombre del padre del nacido E. H., sin que se haya acreditado de manera fehaciente que se haya producido algún cambio en su identidad.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos (M., M. M. y A.) para hacer constar que el correcto es H. y no E. M., alegando que el recurrente se llamaba anteriormente E. H. o M. el M. H. y ahora, tras el cambio operado en Mauritania en abril de 2018, su nombre y apellido ha pasado a ser E. H. H.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30 de junio de 2001, 19-17.<sup>a</sup> de abril y 12-74.<sup>a</sup> de diciembre de 2013, 10-37.<sup>a</sup> de enero de 2014, 29-89.<sup>a</sup> de agosto de 2016, y 16-12.<sup>a</sup> de noviembre de 2018.

II. Los interesados solicitaron la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos. La encargada del registro denegó la rectificación por no resultar acreditado el error denunciado y los promotores presentaron recurso pidiendo la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos.

III. Se modifica, por tanto, en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues esta pretendía la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos, mientras que, en el recurso, una vez denegada la rectificación pedida, lo que se pretende es modificar, no el nombre, sino el apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos. La resolución de una nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto (art. 358, párrafo segundo), debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial, que, por otro lado, y según se desprende de la documentación incorporada al expediente, ha sido correctamente denegada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no procede admitir el recurso.

Madrid, 10 de abril de 2021.–Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## Resolución de 10 de abril de 2021 (11.ª)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 3 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), los Sres. E. Ma. R. y Y. C., ambos de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de las menciones de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo Y. R. C. para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son los del solicitante, nacido el 1 de junio de 1972, y no Mo. R., nacido el 1 de julio de 1972, y que los nombres de los abuelos paternos son Sa. y Su., y no Sho. B. y Shi. M., como ahora figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: DNI del menor y permisos de residencia de los promotores; certificado de nacimiento bangladesí con los datos del promotor; pasaporte de Bangladés; certificados consulares según los cuales el Sr. E. Ma. R., nacido el 1 de junio de 1972 en M. (Bangladés), está inscrito en el consulado bangladesí, su nombre correcto es E. Ma. R. y es hijo de Sa. A. Ma. y de Su. B.; certificación literal de nacimiento de Y. M. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en S. C. de G. el 1 de septiembre de 2006, hijo de Mo. R., nacido en Bangladés el 1 de julio de 1972 y a su vez hijo de Sho. B. y Shi. M., y de Y. C., todos ellos de nacionalidad bangladesí, con marginal de 8 de noviembre de 2006 para hacer constar que el nombre del inscrito es Y. M. y su apellido M. y segunda marginal de 2 de octubre de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2013, pasando a ser su nombre y apellidos Y. R. C., y volante de empadronamiento.

#### II

Incorporados al expediente los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción del menor, se requirió al solicitante la aportación de documento oficial debidamente legalizado y traducido que acreditara el cambio de sus menciones de identidad en Bangladés con fundamentación fáctica y jurídica explicativa de las razones que llevan a las autoridades bangladesíes a concluir que E. Ma. R. y Mo. R. son la misma persona. El interesado presentó una declaración jurada ante un notario de Bangladés de un sobrino suyo, alegando que es el único documento adicional que puede aportar.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores alegados.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que cambió sus menciones de identidad en su país porque las anteriores eran incorrectas, tal como ha acreditado el consulado de Bangladés.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril, 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio y 22-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio, 6-16.<sup>a</sup> de septiembre y 3-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 13-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2011; 26-1.<sup>a</sup> de julio, 26-6.<sup>a</sup> de noviembre, 19-55.<sup>a</sup> y 56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup>, 31-73.<sup>a</sup> de marzo y 29-32.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 1-42.<sup>a</sup> y 17-49.<sup>a</sup> de abril de 2015; 22-1.<sup>a</sup> de enero y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 2-30.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 1-17.<sup>a</sup> de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre, de nacionalidad bangladesí, en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España y con nacionalidad española adquirida por residencia para hacer constar que el progenitor no es, como figura en el asiento, Mo. R., nacido en Bangladés el 1 de julio de 1972 e hijo de Sho. B. y Shi. M., sino E. Ma. R., nacido el 1 de junio de 1972 e hijo de Sa. y Su. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por con-

siderar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. Los promotores invocan la existencia de varios errores en las menciones de identidad relativas al padre que figuran consignadas en la inscripción de su hijo, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la filiación, pues no solo se trata del nombre y apellidos, sino también de la fecha de nacimiento y los nombres de sus progenitores. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, que fueron reflejados en el asiento de nacimiento del hijo, al igual que el resto de las menciones, según la declaración y los documentos entonces presentados. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

---

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (93.ª)**

**7.1.1** *Rectificación en inscripción de nacimiento.—No puede prosperar, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar la nacionalidad española de la inscrita, hija de padre mejicano que optó a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando aquella era mayor de edad.*

En el expediente sobre rectificación para la supresión de anotación marginal, que declara no probada la nacionalidad española de la inscrita en la de nacimiento, remitido a

este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, don E. -R. P. R., mayor de edad, nacido en México el día 13 de febrero de 1957 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija J. -M. P. F., mayor de edad, nacida en México el día 9 de diciembre de 1983. Adjuntaba diversa documentación entre ella, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007 y pasaporte español del promotor.

### II

El encargado del citado registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando «la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española» porque la interesada, Sra. P. F., «no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeta a la patria potestad de un español» al haber cumplido 18 años de edad en 2001, ocho años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española...». Dicho auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue resuelto con fecha 30 de enero de 2015, en el sentido de revocar la resolución ya que el promotor había solicitado la inscripción de nacimiento de sus hijas, sin referencia alguna a que se pretendiera optar en nombre de ellas a la nacionalidad española por opción.

### III

Tras notificar la resolución precitada, el registro civil consular procedió a inscribir el nacimiento de la Sra. P. H., con fecha 6 de abril de 2016, por afectar al estado civil de un ciudadano español, su padre Sr. P. R., no porque estuviera acreditada la nacionalidad española de la inscrita conforme a la Ley, ya que en el momento de su nacimiento sus progenitores eran de nacionalidad mejicana, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil se anotó dicha circunstancia.

### IV

Con fecha 10 de agosto de 2016, la interesada presenta escrito dirigido al registro civil consular solicitando la rectificación de su inscripción de nacimiento, en el sentido de eliminar la anotación relativa a que no queda acreditada su nacionalidad española y que se reconoce que optó a la nacionalidad española de origen que, a su juicio, le corresponde.

## V

Con fecha 12 de noviembre de 2018, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la rectificación solicitada, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de la interesada, puesto que nació el 9 de diciembre de 1983, hija de padres mejicanos, posteriormente su progenitor optó por la nacionalidad española de origen con fecha 9 de noviembre de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que tiene efectos desde su declaración y, en ese momento, la interesada ya era mayor de edad. En consecuencia la anotación realizada en su inscripción de nacimiento es conforme a la normativa registral española.

## VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre la nacionalidad española que en su opinión le corresponde ya que su padre optó por la nacionalidad española de origen, entendiéndose que por ello recuperó su nacionalidad de origen y esta tenía efectos retroactivos.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe con fecha 8 de noviembre de 2019 en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El encargado del Registro Civil Consular de Méjico remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las Resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1.<sup>a</sup> de junio y 5-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. La recurrente, nacida en Méjico de padre mejicano que obtuvo la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, cuando ella era mayor de edad, y madre mejicana, pretende que se suprima de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil española la anotación referente a que no está acreditada ni se prejuzga su nacionalidad española. El encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no se había acreditado dicha circunstancia, ya que cuando nació su padre era de nacionalidad mejicana y aunque optó muy posteriormente por la nacionalidad española, esta tiene sus efectos a partir de ese momento, en el que su hija ya era mayor de edad.

III. En materia de rectificación de inscripciones hay que tener presente que la regla general es la de que éstas deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro o como en este caso suprimir una anotación que declara la no acreditación de la nacionalidad española de la inscrita, es necesario que quede acreditado que la misma no es acorde con la legislación vigente, y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente documentación alguna aportada por la interesado, salvo su convencimiento respecto a que ostenta la nacionalidad española, pese a lo ya establecido en expediente anterior promovido por el padre de la interesada en representación de ésta, cuya documentación ya fue examinada por la autoridad competente en su caso y desestimada para acreditar la nacionalidad española de origen de la Sra. P. F., si sirvió en el año 2016 para inscribir su nacimiento por afectar al estado civil de un ciudadano mejicano que había obtenido la nacionalidad española por opción.

IV. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles aunque hayan acaecido antes de adquirirla, como en este caso el nacimiento de la hija del ciudadano naturalizado español, también se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil, añadiendo que no es obstáculo para ello que haya duda sobre la nacionalidad del que vaya a inscribirse su nacimiento, pero en este caso si no está acreditada la nacionalidad española del nacido, conforme a la ley, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Por tanto, no cabe suprimir en la inscripción de nacimiento de la Sra. P. F. la anotación objeto del presente recurso, puesto que no está acreditada su nacionalidad española y sí que su inscripción se debe a que afecta al estado civil de un ciudadano español don Emilio Ricardo Peña Rangel. Debiendo significarse, respecto a lo alegado por la interesada, que el hecho de que su padre haya optado a la nacionalidad española de origen por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no supone en ningún caso que recuperara la nacionalidad española, para lo que deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil siguiendo el correspondiente procedimiento. No obstante, debe también significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México (México).

## Resolución de 24 de mayo de 2021 (42.<sup>a</sup>)

**7.1.1** *Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—No prospera el expediente para rectificar el nombre de la abuela materna en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Madrid, don J. E. M. solicitaba la rectificación del nombre de la abuela materna en la inscripción de nacimiento de su hijo J. E. A. para hacer constar que el correcto es María Lourdes y no María Lourdes, alegando que la grafía solicitada es la que figura consignada en la inscripción de nacimiento de la madre del menor, nacida en B., y que ello se debe, según les indicaron en el registro, a que «en el País Vasco no existen las tildes» [sic]. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento de J. E. A., nacido en M. el ..... de 2015, hijo de J. E. M. y de M. -I. A. P., hija a su vez de F. -J. y de María Lourdes, con marginal de 5 de agosto de 2015 de rectificación del segundo apellido del padre del inscrito, que es M., y del nombre de la madre, que es M. -I.; certificación literal de nacimiento de M. E. A., nacida en Madrid el ..... de 2016, hija de J. E. M. y de M. I. A. P., hija a su vez de F. -J. y de María Lourdes, con una primera marginal de rectificación de error en el domicilio del padre del inscrito y segunda marginal de 10 de septiembre de 2020 de rectificación del nombre del abuelo materno de la inscrita, que es F. -J.; certificación literal de nacimiento de M. -I. A. P., nacida en B. el 21 de abril de 1987, hija de F. -J. A. S. y de María Lourdes P. R. -B.

#### II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2020 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado, dado que, según las reglas de ortografía españolas, el nombre de María Lourdes debe llevar tilde en la primera parte, independientemente de que no se haya hecho constar en la mención correspondiente de la inscripción de nacimiento de la madre del menor a cuya inscripción se refiere la pretensión de rectificación.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el propio Registro Civil de Madrid sí había rectificado anteriormente el nombre de la madre del menor en el mismo sentido, es decir, suprimiendo

las tildes inicialmente consignadas en «María Inés»; que la misma rectificación ahora solicitada sí se admitió en la inscripción de nacimiento del hermano menor de Jorge; que en la inscripción de nacimiento de la otra hermana, M., el nombre de la abuela figura sin tilde, y que, para poder solicitar la nacionalidad suiza de los tres hermanos, las autoridades suizas exigen que los nombres de los abuelos y de los progenitores de los tres hermanos sean los mismos. Al escrito de recurso adjuntaba la certificación literal de nacimiento de Í. E. A., nacido en Madrid el ..... de 2020, hijo de J. E. M. y de M. -I. A. P., hija a su vez de F. -J. y de María Lourdes, con marginal de 16 de septiembre de 2020 de rectificación del nombre de la madre del inscrito, que es Maria Ines, y de la abuela materna, que es Maria Lourdes.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.<sup>a</sup> de mayo, 13-2.<sup>a</sup> de junio y 1-4.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 22-1.<sup>a</sup> de febrero y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-5.<sup>a</sup> de abril de 2008; 5-4.<sup>a</sup> de marzo y 8-3.<sup>a</sup> de julio de 2009; 6-4.<sup>a</sup> de mayo y 21-10.<sup>a</sup> de junio de 2010; 19-8.<sup>a</sup> de abril de 2013; 12-28.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2016, y 27-54.<sup>a</sup> de septiembre de 2018.

II. Solicita el interesado que se rectifique la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos para hacer constar que el nombre de la abuela materna del inscrito no es María Lourdes, como figura consignado, sino Maria Lourdes. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el nombre de la abuela materna del inscrito, que, según alega el promotor, debe ser «Maria Lourdes» y no María Lourdes, como consta en el asiento. En prueba de su pretensión aporta la certificación de nacimiento de la madre, documento que podría servir para rectificar el nombre de esta, pero que no es suficiente para rectificar el nombre de la abuela mientras no se pruebe que el que tiene atribuido legalmente en su propia inscripción de nacimiento figura sin tilde.

IV. En cualquier caso, cabe advertir que es cierto que en euskera no se utilizan tildes, pero en castellano sí y, como recordó la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de abril de 2013, las inscripciones que se efectúen en el Registro Civil deberán realizarse siempre cumpliendo la regla gramatical, de manera que, cuando se consigne un vocablo en euskera habrán de respetarse las reglas correspondientes a esa lengua, en tanto que, cuando se trate de un término en castellano, tanto en el País Vasco como en el resto del territorio español, habrá que atenerse a las reglas de ortografía establecidas por la Real Academia Española, que es la autoridad normativa en la materia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

---

## Resolución de 1 de junio de 2021 (2.ª)

**7.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—1.º** *Procede la rectificación de varias menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de una menor al quedar acreditados los errores invocados.*

**2.º** *Para rectificar la filiación paterna de la inscrita que consta en su inscripción de nacimiento debe acudirse a la vía judicial.*

En las actuaciones sobre rectificación de varios errores en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 18 de junio de 2019 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la Sra. U. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de varios datos relativos a los progenitores en la inscripción de nacimiento de su hija L. A., alegando, en cuanto al padre, que las menciones correctas son las siguientes: A. S. S. A., hijo de I. y M., nacido en A. (Ghana) el 7 de octubre de 1977, soltero y de nacionalidad ghanesa. Por lo que se refiere a la madre, solicita la rectificación del nombre y apellido (que deben ser Ufuoma Abdeselam), lugar de nacimiento (B. C., Nigeria) y estado civil (soltera). Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de

L. A., nacida en C. el ..... de 2007, hija de I. A. (hijo a su vez de I. y de Q., nacido en A. –Nigeria– el 1 de enero de 1973, casado y de nacionalidad nigeriana) y de U. A. (hija de W. y de Q., nacida en D. –Nigeria– el 1 de noviembre de 1983, casada y de nacionalidad nigeriana); cédula de inscripción y autorización de residencia por circunstancias excepcionales, tarjeta de residencia y pasaporte nigeriano de L. A.; cédula de inscripción y autorización de residencia por circunstancias excepcionales, pasaporte nigeriano y tarjeta de residencia de régimen comunitario de U. A.; libro de familia de I. A. y de U. A.; documento de identidad ghanés y certificado ghanés de nacimiento de A. S. S. A.; autorización de este último para que sus hijos I., H. y L. A. S. soliciten sus documentos españoles de residencia, y certificado de empadronamiento en P.

## II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Ceuta, competente para la resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos cumplimentado en su día para la inscripción de nacimiento de la menor.

## III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Ceuta dictó auto el 13 de marzo de 2020 denegando las rectificaciones pretendidas por no considerar acreditados los errores invocados y porque, además, en el caso del padre no se trata de una mera rectificación de errores materiales, sino de un cambio total de la filiación paterna.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión de rectificación y aportando, entre otros, los siguientes documentos: certificados nigerianos de nacimiento y de soltería de U. A.; certificado de nacimiento ghanés de A. S. S. A.; certificado marroquí de nacimiento de H. S. A., hija de A. y de U. nacida en C. el ..... de 2006, y certificado marroquí de nacimiento de I. S. A., hijo de A. S. y de U. nacido en C. el .....de 2004.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras,

19-1.<sup>a</sup> de febrero y 8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 21-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 9-8.<sup>a</sup> de mayo, 9-7.<sup>a</sup> de julio y 25-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-8.<sup>a</sup> de febrero, 10-3.<sup>a</sup> de junio y 8-3.<sup>a</sup> de julio de 2009; 3-16.<sup>a</sup> de septiembre y 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 13-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 3-58.<sup>a</sup> de enero, 4-141.<sup>a</sup> de septiembre y 29-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 17-55.<sup>a</sup> de abril, 12-52.<sup>a</sup> de junio y 28-14.<sup>a</sup> de agosto de 2015; 4-29.<sup>a</sup> y 25-34.<sup>a</sup> de noviembre de 2016; 22-33.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2019.

II. La promotora solicita la rectificación de varios datos relativos a ambos progenitores en la inscripción de nacimiento de su hija. El encargado del registro denegó la práctica de cualquier rectificación porque no se había acreditado de ningún modo la realidad de los errores alegados y porque, además, la pretensión supone, de hecho, una modificación de la filiación paterna de la inscrita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente registral con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los invocados en este caso en relación con la madre recaen sobre su nombre y apellido (Ufuoma Abdeslam en lugar de Ufooma Abdeslam), lugar de nacimiento (Benin City en lugar de Delta, Nigeria) y estado civil (soltera en lugar de casada). Todos ellos son menciones de identidad no cubiertas por la fe pública registral en la inscripción de nacimiento de la hija, de modo que, si se demuestra que han sido consignadas erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93 LRC. Aunque inicialmente no se presentó ninguna documentación justificativa de tales errores, con el recurso sí se aporta una certificación nigeriana de nacimiento de la promotora según la cual, efectivamente, su nombre y apellido son U. A. y nació en B. C., coincidiendo todos los demás datos con los consignados en el asiento practicado en C., de manera que procede la rectificación en virtud de lo previsto en el apartado tercero del artículo 93 LRC. No ocurre lo mismo, sin embargo, en cuanto al estado civil, ya que, al solicitar la inscripción de su hija, la promotora declaró ser casada y lo único que acredita el documento nigeriano aportado es que la interesada no ha contraído matrimonio en una zona determinada de Nigeria. Por otra parte, se observa que, en España, la promotora es titular de una tarjeta de residencia de régimen comunitario, aunque no constan más datos en el expediente que aclaren cuál es el hecho sobre el que se basó la expedición de esa clase de tarjeta.

IV. Por lo que se refiere a los datos del padre, dada la naturaleza de los supuestos errores, resulta que, en realidad, implica un cambio completo de la filiación paterna ya determinada por la inscripción, pues no se trata solo de modificar algún aspecto concreto del nombre o del apellido, sino de una sustitución por unas menciones completamente distintas, incluyendo la fecha y

lugar de nacimiento y hasta la nacionalidad. Por tanto, a diferencia de lo que ocurre con las menciones de la madre, aquí se trata de rectificar una de las circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 de la LRC de 1957 y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables las excepciones previstas en la legislación para proceder a su rectificación por medio de un expediente registral, debiendo acudir, necesariamente, a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y ordenar la rectificación del nombre, apellido y lugar de nacimiento de la madre de la inscrita para hacer constar que los correctos son Ufuoma Abdeselam, nacida en Benin City (Nigeria). En lo que se refiere a las demás cuestiones, se desestima el recurso.

Madrid, 1 de junio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

---

## Resolución de 29 de junio de 2021 (55.<sup>a</sup>)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*Procede la rectificación del primer apellido de la madre del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del primer apellido de la madre del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 23 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Salamanca, don A. e. K. Q. Fuente, mayor de edad y con domicilio en la A. (Salamanca), solicitaba la rectificación del primer apellido de su madre alegando que el correcto es De la Fuente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de A. e. K. Q. d. l. Fuente; certificación literal de nacimiento de A. e. K. Q. Fuente., nacido en Madrid el 14 de agosto de 1973, hijo de H. A. H. Q., de nacionalidad jordana, y de C. Fuente S., de nacionalidad española, y certificación literal de nacimiento de C. dela [sic] Fuente S., nacida en M. el 8 de febrero de 1946, hija de C. dela [sic] Fuente A. y de E. S. O.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para su resolución, el encargado dictó providencia el 21 de abril de 2017 acordando que se hiciera constar en la inscripción que el primer apellido de la madre y del abuelo materno del inscrito en la inscripción de nacimiento de su madre es Dela Fuente y no De la Fuente [*sic*].

## III

Notificada la resolución, el promotor alegó que la providencia dictada contiene un error material, ya que el apellido correcto es De la Fuente.

## IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registró dictó nueva providencia el 28 de junio de 2017 de rectificación de la anterior en el sentido de que el apellido materno es Dela Fuente y no De la Fuente. Y el 14 de septiembre de 2017 dictó auto acordando la rectificación del primer apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del interesado para hacer constar que el correcto es Dela Fuente y no Fuente, como actualmente figura.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el apellido materno correcto es De la Fuente y no Dela Fuente, y que el hecho de que ambas partículas figuren juntas en la inscripción de nacimiento de su madre es un error ortográfico de quien practicó el asiento, tal como se puede comprobar por el hecho de que el padre de la inscrita firma como declarante del nacimiento con el apellido De la Fuente, el mismo que consta en su propia inscripción de nacimiento. En prueba de sus alegaciones aportaba certificación literal de nacimiento del abuelo materno, Concepción de la Fuente Arribas, nacido en C. M. (Valladolid) el 29 de octubre de 1910, hijo de S. de la Fuente y de M. A. V.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 9-8.<sup>a</sup> de mayo y 9-7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 13-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 3-58.<sup>a</sup> de enero y 4-141.<sup>a</sup> de septiembre; 25-34.<sup>a</sup> de noviembre y 16-37.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 21-39.<sup>a</sup> de abril, 7-9.<sup>a</sup> y 22-25.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 22-33.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Pretende el recurrente que se rectifique el primer apellido de la madre en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es De la Fuente y no, como actualmente figura, Fuente. El encargado acordó la rectificación, pero haciendo constar que el apellido materno no es el solicitado, sino Dela Fuente, pues así figura consignado en la inscripción de nacimiento de la madre.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error invocado se refiere al primer apellido de la madre, que, según el recurrente debe ser De la Fuente y, según el encargado del registro, Dela Fuente. Lo cierto es que en la certificación de nacimiento de la madre, la inscrita figura identificada como *Concepción dela Fuente Sacristán*, aunque parece razonable deducir que se trata de un error formal de quien practicó el asiento al unir, como si fuera una sola palabra, dos partículas, y ello no solo porque *Dela Fuente* serían dos apellidos y no uno, sino, además, porque el supuesto vocablo *dela*, situado entre el nombre y el primer apellido, está escrito con minúsculas en su totalidad, mientras que el nombre y los dos apellidos siguientes tienen mayúsculas iniciales. De hecho, la duda queda totalmente despejada con la incorporación al expediente de la inscripción de nacimiento del abuelo, donde consta claramente que su nombre y apellidos son C. de la Fuente A.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de A. e. K. Q. Fuente para hacer constar que el primer apellido de la madre del inscrito y el segundo de este es De la Fuente y no Fuente.

Madrid, 29 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 6 de julio de 2021 (43.ª)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–1.º** *No procede un expediente para rectificar los apellidos del inscrito en su inscripción de nacimiento practicada en España al no resultar acreditado error en su consignación.*

**2.º** *El encargado del registro puede autorizar la modificación de los apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.*

**3.º** *No cabe la conservación de los apellidos una vez adquirida la nacionalidad española porque los que el inscrito tenía atribuidos según su ley personal anterior provienen de la misma línea.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

### HECHOS

#### I

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2017 de la encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid), se inició expediente para rectificar los apellidos atribuidos a don P. P. I., ciudadano de origen búlgaro nacionalizado español, alegando que, con motivo de otro expediente instado por un familiar, se había detectado que los apellidos inscritos no son los que le corresponden como español, dado que ambos provienen de la misma línea. Al expediente se incorporó testimonio del que se tramitó para la inscripción, que contiene la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de 18 de febrero de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN); certificado de nacimiento búlgaro de P. P. I., nacido en P. el 25 de noviembre de 1970 e hijo de S. G. K. y de P. P. I.; acta de juramento para adquirir la nacionalidad española de 20 de abril de 2017 en la que el interesado solicita conservar los apellidos que tenía atribuidos como ciudadano búlgaro; certificado de registro de ciudadano de la Unión; volante de empadronamiento; hoja de datos para la inscripción; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Coslada de P. P. I., nacido en P. (Bulgaria) el 25 de

noviembre de 1970, hijo de P. (nombre) P. I. (apellidos) y de S. (nombre) G. I. (apellidos), con marginal de 20 de abril de 2017 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN, siendo sus apellidos los que ya constan en el cuerpo principal de la inscripción.

## II

La incoación del expediente se notificó al interesado, a la vez que se le requirió para que acreditara cuál era el apellido que le correspondía por línea materna.

## III

Previo informe favorable del ministerio fiscal y no habiendo comparecido el promotor desde que se le notificó el inicio del expediente, la encargada del registro dictó auto el 26 de octubre de 2017 acordando la rectificación de la inscripción de nacimiento del interesado para hacer constar que los apellidos que le corresponden como español deben ser I. K., o a la inversa.

## IV

Notificada la resolución, el interesado manifestó que tiene una hija inscrita en el Registro Civil de Madrid como D. P. V., por lo que se remitió comunicación a dicho registro con el fin de que se anotara en la inscripción de la hija la adquisición de la nacionalidad española del padre y el cambio de apellidos de este como español. Posteriormente, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de D. P. V., nacida en M. el ..... de 2004, hija de P. P. I., de nacionalidad búlgara, y de A. -B. V R., de nacionalidad española, con marginal de 30 de enero de 2018 para hacer constar que el padre de la inscrita adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2017, pasando a ser sus apellidos I. K., de modo que los apellidos de la inscrita son I. V.

## V

El interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que trabaja como autónomo desde 2003 y que todos sus clientes y proveedores lo conocen por su nombre y apellidos búlgaros, razón por la cual desea conservarlos. Añade que el cambio implicaría asimismo la modificación del apellido paterno de su hija, que se le atribuyó porque él era ciudadano búlgaro cuando la menor nació.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Coslada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 194, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 30-1.<sup>a</sup> de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008, 18-28.<sup>a</sup> de septiembre de 2013 y 4-6.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. La encargada del registro, tras advertir que los apellidos atribuidos a un ciudadano de origen búlgaro, una vez adquirida la nacionalidad española, no eran los que le correspondían como español, inició expediente para modificarlos. El interesado recurrió la decisión y solicitó la conservación de los que tenía, alegando que son estos los que utiliza habitualmente y por los que es conocido en España y que, además, la modificación obligaría a cambiar también el primer apellido de su hija menor de edad.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denunció de oficio en este caso recae sobre los dos apellidos atribuidos al recurrente una vez adquirida la nacionalidad española, que según alega la encargada, deben ser I. K., o a la inversa, y no P. I., dado que estos proceden únicamente de la línea paterna, lo que resulta contrario al orden público español. El artículo 93. 1.º LRC prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Pues bien, según la documentación incorporada al expediente, las menciones de identidad, tanto del inscrito como de sus progenitores, consignadas en la inscripción española coinciden con las que figuran en la certificación de nacimiento búlgara, sin que, a falta de otra información se advierta ningún error. A este respecto, cabe añadir que, aunque la encargada indica que se acordó elevar una consulta a la embajada búlgara en España, no consta que ese trámite se llevara a efecto ni, de haberlo hecho, su resultado.

IV. Cosa distinta son los apellidos que corresponde atribuir a un extranjero una vez que este adquiere la nacionalidad española. Los apellidos de los españoles se rigen por la legislación española, de modo que, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.<sup>a</sup>, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales

de la madre, aunque sea extranjera. En ese sentido, a la vista de la inscripción practicada en España, el primer apellido del padre sería P. y el primero de la madre (salvo que se acredite convenientemente otra cosa) es G. (*cf.* art. 200 RRC). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 del Código Civil). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, y, aunque el apellido I. (I.) figura atribuido a la madre en segundo lugar, se trata, presumiblemente y salvo que se demuestre otra cosa, del apellido de casada, no del suyo personal, como exige la normativa española, de manera que no es posible en este caso la conservación porque los dos apellidos originales del nacionalizado provienen únicamente de la línea paterna.

V. En definitiva, es cierto que el interesado no puede conservar los apellidos que tenía atribuidos como ciudadano búlgaro, pero el expediente que correspondía tramitar no era el de rectificación (las menciones de identidad consignadas coinciden con las que figuran en la certificación de nacimiento búlgara) sino uno de cambio de apellidos por haber sido impuestos con infracción de normas (*cf.* arts. 59.2 LRC y 194 y 209.2 RRC). Además, salvo que se demuestre error en la inscripción practicada en España, los apellidos que corresponde atribuir al inscrito deben ser los que actualmente constan como primero del padre y primero de la madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso porque los apellidos acordados en la resolución recurrida no son los que corresponden al interesado como español según la inscripción de naci-

miento, si bien no es posible tampoco conservar los que tenía como ciudadano búlgaro.

Madrid, 6 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

---

### **Resolución de 6 de julio de 2021 (44.<sup>a</sup>)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción.**–*No procede la rectificación del domicilio último del fallecido en una inscripción de defunción porque no resulta suficientemente acreditado el error.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la recurrente contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Valladolid, doña M. B. E. d. l. -M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de defunción de su padre, don C. E. M., para hacer constar que su estado civil en el momento de la defunción era casado y no lo que figura consignado por error. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de defunción de C. E. M., separado legal [*sic*], fallecido en Valladolid el 7 de octubre de 2017, e inscripción de matrimonio celebrado en C. C. (Valladolid) el 1 de octubre de 1959 entre C. E. M. y V. d. l. -M. A.

##### II

Emitido informe favorable del ministerio fiscal, compareció doña M. -B. E. d. l. -M., hija también del difunto, quien solicitó que se rectificara el último domicilio del fallecido porque, aunque continuaba empadronado en el domicilio que había compartido con su esposa, en realidad residía en el domicilio de la compareciente, que era también su tutora. En prueba de su alegación aportaba una tarjeta sanitaria de su padre y una escritura notarial otorgada en O. el 1 de marzo de 2016 por la que don C. E. M. declaraba su voluntad de designar como tutora, en previsión de una posible incapacidad, a su hija doña M. -B. E. d. l. -M, y, sucesivamente, a su yerno, oponiéndose expresamente a estar bajo tutela del resto de sus hijos y de su esposa.

## III

Al expediente se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de defunción cumplimentado en su día, el certificado médico de defunción y el boletín estadístico.

## IV

Notificada a doña M. -B. E. d. l. -M la solicitud de su hermana, remitió escrito al registro en el que manifestaba que existen diferencias irreconciliables entre su madre y su hermana M. -B. desde hace muchos años, que fue esta última quien modificó con mala fe el estado civil de su padre en la declaración cumplimentada en la funeraria, que el domicilio que pretende hacer constar en la inscripción de defunción no es su domicilio habitual, ubicado en Valladolid, sino una casa de verano a la que acude de forma ocasional, y que la modificación de la tarjeta sanitaria para un centro de salud distinto se habría realizado también, posiblemente, a iniciativa exclusiva de su hermana, pero que el único domicilio acreditado de su padre es el consignado en la inscripción de defunción. En prueba de sus alegaciones aportaba información sobre el modo de solicitud y expedición de la tarjeta sanitaria y un volante de empadronamiento.

## V

Doña M. -B. E. d. l. -M, por su parte, insistió en que debía modificarse el último domicilio consignado en la inscripción alegando que el correcto es el que figura en la tarjeta sanitaria y en el informe de alta por *exitus* del hospital donde falleció su padre. Añadía que este fijó su residencia en un centro de atención en Asturias desde el 18 de enero de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2017, cuando se trasladó voluntariamente a Viana de Cega (Valladolid) hasta su muerte en el hospital ocurrida en octubre. Aportaba varios documentos médicos y administrativos, las actuaciones judiciales seguidas a raíz de una denuncia interpuesta el 10 de enero de 2016 por doña M. -V. d. l. -M. A. contra su marido por violencia de género que dieron lugar a una orden cautelar de alejamiento y finalizaron con la retirada de la denuncia por parte de la esposa, una certificación de nacimiento del Sr. E. M. con marginal de designación de tutora a su hija M. -B. para el caso de incapacitación del inscrito, documentación acreditativa de la estancia de su padre en una residencia de N. (Asturias) durante el periodo señalado en las alegaciones y las actuaciones judiciales iniciadas antes del fallecimiento para obtener el divorcio del matrimonio.

## VI

La encargada del registro dictó auto el 16 de noviembre de 2017 acordando la rectificación del dato referido al estado civil del fallecido y denegando la pretensión de modificación del último domicilio por no considerar acreditada la existencia de error en ese extremo.

## VII

Practicada la inscripción de rectificación acordada y notificada la resolución a las partes, doña M. -B. E. d. l. -M presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Regis-

tros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en que el último domicilio de su padre estuvo en la localidad de V. C. y que no residía en el consignado en la inscripción de defunción desde el 9 de enero de 2016. Subsidiariamente, solicitaba que se hiciera constar el domicilio de la residencia de N

## VIII

De la interposición del recurso se dio traslado la hermana de la recurrente y al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por no resultar suficientemente acreditado el domicilio alegado, si bien considera que tampoco es correcto el que actualmente figura consignado en la inscripción. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 24-2.<sup>a</sup> de abril y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero de 2008; 12-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 11-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 13-2.<sup>a</sup> de enero de 2011; 25-17.<sup>a</sup> de enero, 10-11.<sup>a</sup> de febrero y 5-21.<sup>a</sup> de septiembre de 2012; 12-15.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 22-38.<sup>a</sup> de mayo de 2015; 18-21.<sup>a</sup> de noviembre de 2016; 18-23.<sup>a</sup> de mayo de 2018, y 21-31.<sup>a</sup> de julio de 2019.

II. La recurrente solicita la rectificación del último domicilio que consta en la inscripción de defunción de su padre, alegando que, aunque continuaba empadronado allí, su residencia efectiva estaba en otra localidad. La encargada del registro, que sí admitió la existencia de un error en cuanto al estado civil del fallecido invocado por otra hija, denegó la rectificación del domicilio por no considerar suficientemente acreditado el domicilio que se pretende hacer constar.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC), aunque la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Los datos del estado civil del fallecido y de su último domicilio en una inscripción de defunción no están cubiertos por la fe pública registral (art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación mediante expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC. La encargada consideró acreditado el error en cuanto al estado

civil del fallecido, pues hay constancia de su matrimonio, que no llegó a ser disuelto por divorcio antes del fallecimiento, aunque había un procedimiento en curso. En lo que se refiere al último domicilio, sin embargo, tal como señalan tanto la encargada del registro como el ministerio fiscal, si bien parece acreditado que a pesar de continuar empadronado en el domicilio familiar el fallecido no residía allí desde 2016, no puede darse por probado el domicilio pretendido por la recurrente, pues ella misma indica que, desde enero de 2016 hasta mediados de septiembre de 2017, su padre estuvo ingresado en una residencia en Asturias y el 28 de ese mismo mes ingresó en el hospital de Valladolid donde falleció el 7 de octubre. De manera que, aunque efectivamente pasara unos días en V. C. entre la salida de Asturias y el ingreso en el hospital, se trató de una residencia accidental que no puede calificarse de domicilio efectivo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

---

### **Resolución de 13 de julio de 2021 (56.ª)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*Procede la rectificación de los apellidos del inscrito y de sus progenitores en una inscripción de nacimiento al quedar acreditados los errores invocados.*

En las actuaciones sobre rectificación de apellidos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), el Sr. K. L., de nacionalidad marroquí, solicitaba la rectificación de varios datos en su inscripción de nacimiento practicada en Melilla para hacer constar que su nombre y único apellido es K. L. y no C. M. M., que el nombre y apellido de su padre es M'. L. y no M. M. K., y que el nombre y apellido de su madre es S. Z. y no S. M. M.. Aportaba la siguiente documentación: otorgamiento de poder de representa-

ción *apud acta*; certificación literal de nacimiento de C. M. M., nacido en Melilla el 16 de julio de 1984, hijo de M. M. K. y de S. M. M., ambos de nacionalidad marroquí; certificado negativo de empadronamiento en Melilla de K. L.; pasaporte y acta de nacimiento marroquí en extracto de K. L., nacido en Melilla el 16 de julio de 1984, hijo de M'. M. y S. M. Z.; certificación literal de nacimiento marroquí del promotor (con los datos ya mencionados) practicada en virtud de sentencia de un tribunal de N. de 31 de julio de 2003; certificado de residencia del promotor en Marruecos; acta marroquí de nacimiento de M'. L., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1948, hijo de M. K. L. y de F. M.; pasaporte y acta marroquí de nacimiento de S. Z., nacida en Marruecos en 1950, hija de M. M. Z. y de F. M.; acta marroquí de matrimonio celebrado en Marruecos en 1965 entre M'. M. L. y S. Z., y certificados marroquíes de concordancia de nombres de S. Z. (que es la misma persona que S. M. M.) y de M'. L. (misma persona que M. M. K.).

## II

Ratificado el promotor, el expediente se remitió con informes favorables del consulado al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde la encargada dictó auto el 2 de octubre de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores invocados.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se han documentado suficientemente los errores alegados; que el interesado es de nacionalidad marroquí y solo le corresponde un apellido familiar; que cuando se practicó la inscripción en España se ignoró esta circunstancia y se le atribuyeron unos apellidos que no le corresponden de acuerdo con su ley personal, y que de la documentación aportada se desprende claramente que en las partidas de nacimiento marroquíes se hace constar como nombre el propio impuesto a la persona inscrita, así como los de su padre y su abuelo, pero que, como apellido, únicamente se consigna el patronímico familiar, que, en el caso del recurrente, es L

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras,

8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 9-8.<sup>a</sup> de mayo y 9-7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 13-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 27-95.<sup>a</sup> de marzo de 2015; 8-24.<sup>a</sup> de julio de 2016; 19-36.<sup>a</sup> de octubre y 28-33.<sup>a</sup> de diciembre de 2020.

II. Pretende el recurrente que se rectifiquen sus apellidos y los de sus progenitores en su inscripción de nacimiento practicada en España para que coincidan con los que tienen atribuidos en el registro marroquí según su ley personal. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Las menciones de los apellidos (siempre que no impliquen duda acerca de la filiación del inscrito) no están cubiertas por la fe pública registral (*cf.* arts. 41 LRC y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, los errores provienen del hecho de que en la inscripción practicada en España se hicieron constar como apellidos, tanto del inscrito como de sus progenitores (todos ellos de nacionalidad marroquí), los correspondientes al nombre de sus respectivos padres (que también figuran en las certificaciones marroquíes aportadas), si bien, en Marruecos, el apellido de sus nacionales es un patronímico familiar que, en este caso, el recurrente insiste en que es L.. En efecto, constan en el expediente las certificaciones de nacimiento marroquíes del interesado y de sus progenitores, así como los certificados de concordancia de nombres de estos, de donde resulta sin ninguna duda que se corresponden con las personas mencionadas en la inscripción practicada en Melilla y que el único apellido que corresponde al inscrito según su ley personal es L.. De modo que quedan acreditados los errores alegados en virtud del artículo 93, apartados 1.º y 3.º, LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se

practiquen las rectificaciones solicitadas en la inscripción de nacimiento de C. M. M. practicada en Melilla.

Madrid, 13 de julio de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

---

## Resolución de 19 de julio de 2021 (71.<sup>a</sup>)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—1.º** *No cabe la rectificación de los apellidos del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

**2.º** *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y autoriza la modificación del segundo atribuido al inscrito por haber sido impuesto con infracción de normas.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), don A. M. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido es Mk. (primero de su madre) y no el que actualmente tiene atribuido. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de extranjero y DNI del promotor; certificación literal del Registro Civil Central donde consta una anotación marginal soporte para la inscripción de nacionalidad correspondiente a A. M. M., hijo de H. y H., nacido en Y. (Armenia) el 24 de agosto de 1990, e inscripción de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 24 de octubre de 2006 (ambos asientos practicados el 24 de julio de 2008); certificado de nacimiento armenio traducido de A. M., nacido en E. el 24 de agosto de 1990, hijo de H. M. y de H. Mk.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de H. M. Mk., con marginal de 24 de septiembre de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 22 de marzo de 2006; certificado armenio traducido de matrimonio celebrado el 12 de octubre de 1990 entre H. M. y H. Mk., quienes, después del matrimonio, llevarán los apellidos que ya constan; solicitud de conversión del asiento soporte en inscripción de nacimiento de A. M. Mk. y asiento correspondiente realizado en el Registro Civil Central de A. M. M., y queja presentada ante el Defensor del Pueblo Andaluz el 11 de abril de 2013 donde el promotor explica que su familia llevaba dieciséis años residiendo en España, que a los seis meses obtuvieron permiso de trabajo y residencia como refugiados, que en 2008 obtuvieron

la nacionalidad española, pero que la inscripción practicada en España contiene un error en su apellido materno que le ocasiona muchos inconvenientes, especialmente para poder viajar a su país de origen, y que, desde el principio, ha tratado infructuosamente de rectificarlo.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, se comunicó al interesado que, antes de resolver su expediente, debía tramitarse el cambio de apellidos de su madre. El promotor alegó que en ese momento ya se encontraba en tramitación en el Registro Civil Central un expediente para rectificar los apellidos atribuidos a su madre en la inscripción de nacimiento.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de septiembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado, dado que la inscripción de nacimiento en el registro español se practicó en virtud del asiento de nacimiento correspondiente a su madre, donde constaba atribuido a esta como primer apellido el que se atribuyó al recurrente en segundo lugar y que el expediente previamente iniciado por su madre para rectificar sus propios apellidos había sido resuelto igualmente mediante resolución denegatoria.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión de que se le atribuya el apellido materno correcto y alegando que la atribución incorrecta del primer apellido inicial a su madre se debió a un error de transcripción que se produjo cuando la familia llegó a España, que lleva años queriendo rectificarlo porque le ocasiona múltiples inconvenientes a la hora de viajar a su país de origen y que le aseguraron que se solucionaría al adquirir la nacionalidad española.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## VI

Al expediente se incorporó testimonio de las actuaciones que sirvieron de base para la inscripción definitiva de nacimiento tras la concesión de la nacionalidad española.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.<sup>a</sup> de mayo, 13-2.<sup>a</sup> de junio y 1-4.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 22-1.<sup>a</sup> de febrero y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-5.<sup>a</sup> de abril de 2008; 5-4.<sup>a</sup> de marzo y 8-3.<sup>a</sup> de julio de 2009; 6-4.<sup>a</sup> de mayo y 21-10.<sup>a</sup> de junio de 2010; 19-8.<sup>a</sup> de abril de 2013; 12-28.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2016; 27-54.<sup>a</sup> de septiembre de 2018; 3-20.<sup>a</sup> de diciembre de 2019; 25-18.<sup>a</sup> de febrero y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2021.

II. Solicita el interesado, armenio de origen con nacionalidad española adquirida por residencia en 2008, que se rectifique su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España como ciudadano español alegando que el apellido personal de su madre es Mk. y no M., que solo corresponde a su padre. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo apellido atribuido al recurrente que, según alega, debe ser Mk. y no M. Sin embargo, lo que resulta de la documentación aportada es que el promotor solo tenía atribuido un apellido en aplicación de su anterior ley personal (el paterno, según la certificación de nacimiento). De manera que en el asiento soporte inicial de nacimiento sí se produjo un error al atribuirle dos apellidos, aunque ya no cabe rectificación alguna porque dicho asiento se canceló en 2013, cuando se practicó la inscripción de nacimiento definitiva. Pero no cabe apreciar error en esta última porque, ya como ciudadano español, se le atribuyeron al inscrito los que le correspondían en aquel momento según la inscripción de adquisición de la nacionalidad española de su madre, practicada diez meses antes. Lo que sí sucedió es que el apellido materno del inscrito se le impuso con infracción de normas, ya que, independientemente de lo que figurara en la inscripción española de la madre (cuyos apellidos también se impusieron con infracción de normas), del asiento de nacimiento armenio del promotor se desprendería claramente que el apellido personal de la madre es el ahora solicitado Mk. (*cf.* arts. 137.2.<sup>a</sup> y 194 RRC). Así pues, la vía adecuada para canalizar la petición (igual que sucedió con la de la madre) no era un expediente de rectificación de error sino uno de cambio de apellidos, por haber sido impuestos los actuales con infracción de normas, cuya instrucción y resolución corresponde al encargado del registro del domicilio (art. 209.3.º RRC).

IV. No obstante, el Ministerio de Justicia también puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (artículo 209.2 y último párrafo RRC) el

expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, de modo que conviene examinar ahora si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa porque, como se ha dicho, al realizar la inscripción de nacimiento definitiva del interesado, se consignó como segundo apellido el que, en su caso, sería el de casada de la madre (aunque ni siquiera consta que ella lo tuviera atribuido tampoco como ciudadana armenia), cuando, según la legislación española, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, siendo opcional el orden de atribución. Y, a la vista de la documentación incorporada al expediente, no cabe duda de que el apellido materno que, como ciudadano español, corresponde al interesado es Mk.

VI. Finalmente, cabe indicar que el expediente relativo a la madre del recurrente se resolvió por esta misma dirección general –en términos similares al de su hijo– con fecha de 6 de abril de 2021, por lo que, una vez inscrito el cambio de los dos apellidos de aquella en su propia inscripción de nacimiento, también deberá hacerse constar dicha circunstancia en la inscripción de nacimiento del hijo para evitar dudas en la identificación de ambos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso por no considerar acreditado el error invocado.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del segundo apellido del recurrente por Mk., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 3 de septiembre de 2021 (42.ª)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*No prospera el expediente para rectificar el nombre de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Liétor (Albacete), doña Cintia A. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre impuesto en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Cynthia, alegando que, cuando su padre solicitó la práctica del asiento, no sabía cómo se escribía el nombre elegido para su hija. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de Cintia A. G., nacida en L. el 18 de febrero de 1998, hija de J. -A. A. A. y de J. G. V.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Hellín, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de noviembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado.

#### III

Notificada la resolución, se presentó ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el nombre consignado en su inscripción está mal escrito, circunstancia que se puede comprobar consultando enciclopedias y diccionarios, porque sus progenitores no sabían cómo se escribía correctamente. Al escrito de recurso adjuntaba una página de Wikipedia acerca del nombre de *Cinthy* o *Cynthia*.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Hellín se ratificó en su decisión, y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 8-3.<sup>a</sup> de julio de 2009; 3-17.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 19-8.<sup>a</sup> de abril de 2013; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2016; 27-54.<sup>a</sup> de septiembre de 2018, y 6-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Solicita la interesada que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nombre correcto es Cynthia y no Cintia, como quedó consignado al practicarse el asiento debido a que sus progenitores desconocían en aquel momento cuál era la grafía correcta. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93. 1.º de la ley. En este caso, la interesada sostiene que la grafía correcta de su nombre es Cynthia y no Cintia, como consta en el asiento. En prueba de su pretensión aporta una página de internet que únicamente acredita, como sucede en otros muchos casos, la existencia de distintas versiones ortográficas de ese nombre, una de las cuales, aunque no figure en el documento aportado, es la que la recurrente tiene atribuida, que es la tradicional en español, perfectamente válida conforme a las reglas ortográficas en dicho idioma y que también ostentan muchas otras mujeres en el Registro Civil. Por otro lado, la propia interesada reconoce que la grafía inscrita fue la que sus progenitores consignaron al registrar su nacimiento. No cabe, pues, rectificación alguna porque en ningún momento previo a la inscripción se solicitó la atribución del nombre en la forma ahora pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellín (Albacete).

---

### Resolución de 3 de septiembre de 2021 (46.<sup>a</sup>)

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción.**–*Prospera el recurso para rectificar el lugar de nacimiento del difunto en su inscripción de defunción al resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del lugar de nacimiento del difunto en una inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el hermano del fallecido contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, don C. Z. H., en representación de una empresa funeraria, solicitaba que se rectificara la inscripción de defunción de don J. -J. M. G., fallecido en Zaragoza, para hacer constar que el lugar de nacimiento del difunto es Guadalajara y no Zaragoza, como se consignó por error. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de defunción de J. -J. M. G., nacido en Zaragoza el 8 de septiembre de 1945, hijo de L. y de M. -A., y fallecido en Zaragoza el 19 de julio de 2017; inscripción de nacimiento de J. -J. M. G., nacido en Guadalajara el 8 de septiembre de 1945, hijo de L. M. S. y de M. -A. G. V.; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de defunción cumplimentado en su día por L. M. G., hermano del fallecido, y certificado médico de defunción.

### II

Emitido informe favorable por el ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de octubre de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, ya que el fallecido J. -J. M. G., mientras que la certificación de nacimiento aportada corresponde a J. -J. M. G., lo que suscita dudas sobre la identidad de la persona inscrita.

### III

Notificada la resolución, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, don L. M. G., alegando que es hermano de doble vínculo del fallecido; que la defunción de la madre de ambos en 1956 también consta inscrita en Zaragoza y que en ella se menciona que la fallecida estaba casada con L. M. S. y tenía cinco hijos llamados F. -J., L., M. -A., J. -J. y M. -J.; que en el DNI de su hermano fallecido figura que nació en Guadalajara y que la encargada puede comprobar fácilmente que el nacimiento no se encuentra registrado en Zaragoza, por lo que debería rectificarse, incluso de oficio, el error cometido. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: DNI del recurrente; certificación de defunción de M. -A. G. V., natural de Guadalajara y fallecida en Zaragoza el 8 de abril de 1956; certificado de la Dirección General de la Policía del número de DNI atribuido a J. -J. M. G., nacido en Guadalajara el 8 de septiembre de 1945, y acta de nacimiento de L. M. S., nacido en T. R. el 25 de agosto de 1912, con marginal de fallecimiento del inscrito en Burgos el 22 de marzo de 1961.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró acreditado el error y se adhirió al recurso. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2003; 7-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 6-3.<sup>a</sup> de abril de 2005; 4-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 29-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 27-8.<sup>a</sup> de febrero y 8-2.<sup>a</sup> de junio de 2009; 28-2.<sup>a</sup> de julio de 2010; 18-31.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 22-26.<sup>a</sup> y 8-24.<sup>a</sup> de julio y 29-53.<sup>a</sup> de agosto de 2016; 23-39.<sup>a</sup> de junio de 2017; 22-33.<sup>a</sup> de junio de 2018; 19-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2019, y 16-8.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación del lugar de nacimiento del fallecido en una inscripción de defunción practicada en Zaragoza alegando que el dato correcto es Guadalajara y no Zaragoza, como erróneamente se consignó, y como resulta acreditado con la correspondiente certificación de nacimiento del difunto. La encargada del registro, a la vista de que la certificación de nacimiento aportada corresponde a J. -J. M. G., mientras que el fallecido es J. -J. M. G., consideró que existían dudas sobre la identidad de la persona fallecida y que no era posible rectificar el dato en vía registral.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El error denunciado en este caso recae sobre el lugar de nacimiento del inscrito, que es una de las menciones de las que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011), mientras que ese dato no está cubierto por la fe registral en la inscripción de defunción (*cf.* art. 81 LRC). Por otra parte, no cabe dudar de la identidad del inscrito en uno y otro asiento, pues, aparte de una pequeña diferencia en la terminación del apellido paterno (Mateo en la de nacimiento, Mateos en el resto de la documentación) todos los demás datos de identidad coinciden en una y otra certificación. Así pues, al margen de que también se cometiera un error en la inscripción de nacimien-

to del fallecido omitiendo la «s» final del apellido paterno (también se ha incorporado la certificación de nacimiento del padre, donde consta claramente Mateos), visto el conjunto de la documentación disponible, es evidente que ambos asientos se refieren a la misma persona, debiendo prevalecer la certificación de nacimiento sobre los datos declarados en el cuestionario cumplimentado en su día para la inscripción de la defunción. En definitiva, resulta acreditado el error invocado en virtud del artículo 93. 3.º LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se rectifique el lugar de nacimiento del fallecido en la inscripción de defunción de don J. -J. M. G.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

---

### **Resolución de 13 de septiembre de 2021 (48.<sup>a</sup>)**

**7.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*No cabe la rectificación de los apellidos de la promotora en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tineo (Asturias).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019 en el Registro Civil de Tineo (Asturias), Doña M. M., mayor de edad y con domicilio en C. (Asturias), solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que sus apellidos correctos son M. M. y no el único que actualmente tiene atribuido. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Tineo el 13 de abril de 2018 de M. M., nacida en Rumanía el 18 de noviembre de 1967, hija de T. M. y de E. M., ambos de nacionalidad rumana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 2 de abril de 2018.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de diciembre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado error alguno en la inscripción.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, según la legislación española, los apellidos de los españoles son dos, uno paterno y uno materno, y que el apellido materno que le corresponde es el que su madre tiene atribuido en Rumanía desde que se casó y perdió su apellido anterior. Al escrito de recurso aportaba su certificado de nacimiento rumano y libro de familia español.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación porque, de acuerdo con la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados, al extranjero que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar en todo caso dos apellidos, que serán los fijados por su filiación y que se superponen a los usados de hecho. Y si el interesado solo ostentaba un apellido, este se duplicará. El encargado del Registro Civil de Tineo remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.<sup>a</sup> de mayo, 13-2.<sup>a</sup> de junio y 1-4.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 22-1.<sup>a</sup> de febrero y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-5.<sup>a</sup> de abril de 2008; 5-4.<sup>a</sup> de marzo y 8-3.<sup>a</sup> de julio de 2009; 6-4.<sup>a</sup> de mayo y 21-10.<sup>a</sup> de junio de 2010; 19-8.<sup>a</sup> de abril de 2013; 12-28.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2016; 27-54.<sup>a</sup> de septiembre de 2018; 3-20.<sup>a</sup> de diciembre de 2019, y 25-18.<sup>a</sup> de febrero de 2021.

II. Solicita la interesada que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que los apellidos que le corresponden como ciudadana española son dos –y no un solo, como sucedía de acuerdo a su anterior nacionalidad– y que el apellido materno en este caso coincide con el paterno porque en Rumanía la mujer casada pierde su apellido anterior. El encarga-

do del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre los apellidos de la recurrente, quien, actualmente, solo tiene atribuido un apellido y, según alega, los correctos, de acuerdo con la legislación española, deben ser M. M. En realidad, lo que resulta de la documentación aportada es que la promotora, según su ley personal anterior, solo tenía atribuido el apellido que ha quedado consignado en el cuerpo principal de la inscripción, por lo que, en definitiva, no resulta acreditado un error en los términos planteados en la solicitud. Sin embargo, es cierto que, una vez adquirida la nacionalidad española, los apellidos de la inscrita debieron ser adaptados a su nueva ley personal y, en ese sentido, el artículo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas (como aquí ocurre), los apellidos de los españoles serán el primero del padre y el primero de la madre, aunque sea extranjera. Por otro lado, según la regla 2.ª del artículo 137 RRC relativo a las menciones de identidad, la extranjera que ostente el apellido de su marido con arreglo a su ley personal será designada con este, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento. En definitiva, la petición debió haber sido canalizada, no como un expediente de rectificación de error, sino como un expediente distinto de cambio de apellidos por haber sido impuesto el actual con infracción de normas. La instrucción y resolución de tal expediente corresponde al encargado del registro del domicilio (arts. 59.2 LRC y 209.3.º RRC, aplicables cuando se inició el expediente).

IV. No obstante, el Ministerio de Justicia también puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (art. 209.2 y último párrafo RRC) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, de modo que, cuando se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio y consta la documentación necesaria, se examina, por economía procesal, en la misma fase de resolución de recurso si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Sin embargo, en consonancia con lo expuesto en el punto anterior, en este caso no es posible determinar en esta instancia cuál deba ser el apellido materno de la inscrita, pues el único del que se tiene constancia es del apellido de casada de su madre, distinto de su apellido original personal, según se deduce de las alegaciones de la propia recurrente. Por ello, bien de oficio por parte del encargado del registro (*cf.* arts. 26 LRC y 94.2.º y 3.º RRC) o bien a petición de la interesada, deberá instarse el correspondiente

expediente de cambio de apellidos en el que se determine cuál es el segundo que debe atribuirse a la inscrita.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso por no resultar acreditado el error alegado.

Madrid, 13 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tineo (Asturias).

---

## 7.1.2 RECTIFICACIÓN ERRORES ARTÍCULO 95 LRC

### **Resolución de 19 de enero de 2021 (4.ª)**

**7.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.*

En las actuaciones sobre rectificación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 14 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª M.-B. C. P. y don J.-A. E. A. solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo I. del Registro Civil del Juzgado de Paz de Ablitas (Navarra), donde se practicó el asiento, al Registro Civil de Pamplona. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y de su hijo, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Ablitas de I. E. C., nacido en A. el..... de 2005, hijo de los promotores, con domicilio en la misma localidad.

## II

El encargado del registro dictó auto el 29 de mayo de 2018 denegando la pretensión porque el nacimiento de inscrito, ocurrido en un centro sanitario de P., se practicó en el lugar del domicilio de los progenitores según permite el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil y para poder efectuar un traslado es preciso el transcurso de los 25 años que prevé el artículo 76 del Reglamento del Registro Civil.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su pretensión no fue correctamente interpretada, que ellos no quieren un traslado de inscripción, sino que figure P. como lugar de nacimiento de su hijo a todos los efectos, especialmente el DNI, dado que es allí donde el hecho ocurrió realmente, y no A., y que si les hubieran explicado al solicitar la inscripción en el registro de su domicilio los efectos que ello iba a tener, habrían inscrito a su hijo en P., pero que el juez de paz nunca les advirtió de que el lugar de nacimiento que iba a figurar para siempre sería A.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tudela se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 15-16.<sup>a</sup> de noviembre y 5-44.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 23-10.<sup>a</sup> de marzo, 30-31.<sup>a</sup> de abril y 27-29.<sup>a</sup> de noviembre de 2015, 24-18.<sup>a</sup> de marzo y 14-3.<sup>a</sup> de julio de 2017 y 16-29.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Ablitas, localidad correspondiente al domicilio familiar ya en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es P., donde realmente se produjo el hecho. Alegan los promotores que solicitaron en su momento la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio, pero que nadie les advirtió de que el lugar de nacimiento que figuraría a todos los efectos sería A.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declaran los propios interesados, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente a su domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

IV. No obstante, conviene precisar que, a la vista de la documentación incorporada al expediente, sí se deduce la existencia de un error en el asiento. Así, resulta que en la casilla destinada a la mención del lugar de nacimiento figura, literalmente, A. – (H.-V.-C.), mientras que, al parecer, el citado centro sanitario se encuentra en P., de manera que es esta la localidad que debió hacerse constar en dicho apartado (principio de concordancia del registro con la realidad, *cf.* art. 26 LRC), si bien añadiendo expresamente en el espacio correspondiente a observaciones, según ordena el último párrafo del artículo 16.2 LRC, que, a todos los efectos legales, se considerará lugar de nacimiento del inscrito el municipio en el que se practicó el asiento, dato que continuará invariable independientemente de que en algún momento se traslade la inscripción a otro registro, incluido el de P.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (37.<sup>a</sup>)**

**7.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de*

*nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.*

En las actuaciones sobre rectificación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 11 de enero de 2017 en el Registro Civil de Lleida, D.<sup>a</sup> M.-J. M. C. solicitaba que en la inscripción de nacimiento de su hijo L. O. M., practicada en el Registro Civil Mollerussa, se hiciera constar que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es L. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y convivencia; DNI de la promotora y de su marido, padre del inscrito; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Mollerusa de L. O. M., nacido en M. el..... de 2000, hijo de la promotora y de M. O. R., ambos con domicilio en la misma localidad, y observación de que se considera lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales el municipio en el que se ha practicado el asiento, y parte de nacimiento de un centro hospitalario de L.

### II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de marzo de 2018 acordando la rectificación de la mención relativa al lugar de nacimiento para hacer constar, a la vista del parte médico aportado, que el dato correcto es L., pero denegando la pretensión en cuanto a la supresión de los efectos legales del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil (LRC) porque, aunque el nacimiento ocurrió en un centro sanitario de Lleida, la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, según permite el artículo mencionado, de manera que el lugar de nacimiento del inscrito, a todos los efectos legales, es el municipio en el que se practicó la inscripción.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, cuando su hijo nació, los progenitores residían en M. por motivos profesionales pero que, desde 2004, toda la familia reside en L. y no mantienen ningún vínculo con M.; que la inscripción se solicitó en M. por motivos prácticos, ya que en aquel momento era lo más fácil para el padre puesto que no tenían familiares que pudieran ayudarles a tramitar la inscripción en L.; que el progenitor solicitó información en el registro de su domicilio sobre la posibilidad de practicarla allí y le dijeron que era perfectamente

válido hacerlo así, pero que nadie les informó de las consecuencias legales que ello tendría ni se les explicó el alcance de lo previsto en el artículo 16.2 LRC.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 15-16.<sup>a</sup> de noviembre y 5-44.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 23-10.<sup>a</sup> de marzo, 30-31.<sup>a</sup> de abril y 27-29.<sup>a</sup> de noviembre de 2015, 24-18.<sup>a</sup> de marzo y 14-3.<sup>a</sup> de julio de 2017 y 16-29.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora, practicada en el Registro Civil de Mollerussa, localidad correspondiente al domicilio común de los progenitores en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es L., donde realmente se produjo el hecho. Alega la promotora que solicitaron la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio por cuestiones prácticas, pero que nadie les advirtió de que el lugar de nacimiento que figuraría a todos los efectos sería M., localidad con la que ya no mantienen ningún vínculo.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declara la propia recurrente, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que

los progenitores hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

IV. Por el contrario, sí resulta acreditado que, al practicar el asiento, se cometió un error al consignar el lugar real del nacimiento, que, tal como prueba el parte médico se produjo en un centro sanitario de la ciudad de Lleida, por lo que sí es posible rectificar ese error en virtud del artículo 94.1.º LRC contando con el informe favorable del ministerio fiscal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Lleida.

---

## Resolución de 1 de junio de 2021 (41.ª)

**7.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento.**–*No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Gandía.

### HECHOS

#### I

Mediante solicitud presentada el 4 de abril de 2017 en el Registro Civil de Gandía, doña C. M. R. y don J. -E. L. G. solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, S. L. M., que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos es Gandía, donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección, ya que nadie les informó. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento de la menor, nacida el 13 de abril de 1999 en el Hospital Francisco Borja, de G., inscrita en el Registro Civil de Xeresa, donde consta en el apartado de obser-

vaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC) y libro de familia.

Se incorpora cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por ambos progenitores, solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

## II

La encargada del Registro Civil de Gandía dictó auto denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en G., sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio sin saber las consecuencias de tal declaración entendiéndolo que no tenía ningún efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento de la interesada en su inscripción de nacimiento.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. La encargada del Registro Civil de Gandía remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 25-17.<sup>a</sup> de mayo de 2018 y 7-8.<sup>a</sup> de enero de 2021.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el Registro Civil de Xeresa, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es Gandía, donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad

de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constando expresamente su común acuerdo, visto el cuestionario de declaración de datos, el documento firmado por ambos progenitores solicitando la inscripción en el registro de su domicilio, así como el certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Gandía.

---

### Resolución de 3 de septiembre de 2021 (40.ª)

**7.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento.–1.º** *No perdió la nacionalidad española el hijo de español nacido en Argentina en 1942, que estaba sujeto al servicio militar español cuando llegó a la mayoría de edad y del que no quedó libre hasta 1980, cuando ya estaba en vigor la Constitución española y la pérdida de la nacionalidad española de origen, por aceptación de la argentina, requería renuncia expresa.*

**2.º** *Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95. 1.º LRC).*

En las actuaciones sobre ampliación de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), don F. -M. H. R., solicitaba la rectificación de la mención correspondiente a la nacionalidad de su padre en la inscripción de nacimiento del interesado practicada en España alegando que se consignó «argentina» en lugar de «española», que es el dato correcto. Aportaba la siguiente documentación: carné de identidad argentino e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español de F. -M. H. R., nacido en M. el 27 de junio de 1970, hijo de F. -A. H. S., nacido en B. A. el 16 de febrero de 1942 y de nacionalidad argentina, y de G. -I. R. N., también de nacionalidad argentina, e inscripción de nacimiento practicada el 3 de abril de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires de F. -A. H. S., nacido en B. A. el 16 de febrero de 1942, hijo de H. H. R., de nacionalidad española, y de N. -E. S. R., de nacionalidad argentina, con marginal para hacer constar que el inscrito estuvo sujeto al servicio militar español en periodo activo.

## II

El expediente se remitió, con informes favorables del consulado, al Registro Civil de Madrid, competente para su resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, ya que, de acuerdo con los antecedentes de la inscripción, el padre del promotor se identificó en todo momento como ciudadano argentino. Añade el encargado que tampoco es posible la rectificación a la vista de la inscripción de nacimiento del progenitor practicada en el consulado argentino en 2009, pues, aunque el abuelo del solicitante era español, su hijo (padre del interesado) únicamente ha utilizado su nacionalidad argentina, de modo que incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española que tenía atribuida de origen en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Civil, aunque pueda haberla recuperado a partir de 2009.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, en realidad, no pretende una rectificación de su inscripción de nacimiento, sino una ampliación de datos, puesto que es cierto que, cuando él nació en Madrid, su padre se identificó como ciudadano argentino, pero lo cierto es que era español de origen, aunque tal circunstancia no se reconoció oficialmente hasta 2009, cuando se practicó su propia inscripción de nacimiento en el registro consular de Buenos Aires. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificado del Ejército Argentino

expedido en 2008 según el cual el padre del recurrente quedó exento de realizar el servicio militar obligatorio argentino por excedente de cupo; certificación literal de nacimiento de H. H. R., nacido en A. (La Rioja) el 16 de mayo de 1897, hijo de progenitores españoles, y certificado de que el anterior no figura registrado como ciudadano argentino.

## V

El consulado de B. A., por su parte, incorporó al expediente sendos informes de la encargada y de la canciller en funciones de ministerio fiscal en los que manifiestan que el padre del interesado es hijo a su vez de un español que nunca se nacionalizó argentino, por lo que su hijo también es español de origen; que quedó exento de realizar el servicio militar argentino, por lo que estuvo sujeto al servicio militar español en periodo activo hasta 1980, cuando cumplió 38 años, y a partir de ese momento ya no pudo incurrir en causa de pérdida de la nacionalidad española por haber entrado en vigor la Constitución y no haber renunciado el afectado expresamente a dicha nacionalidad de origen, y que, en consecuencia con todo ello, no corresponde anotar en su inscripción de nacimiento ninguna recuperación, pero sí la circunstancia relativa al servicio militar que explica por qué el inscrito no incurrió en pérdida. En suma, insiste la encargada en que, aunque las dudas iniciales del encargado del Registro Civil de Madrid puedan resultar razonables, debe ampliarse la inscripción de nacimiento del recurrente con el dato de que su padre ostentaba la nacionalidad española cuando el inscrito nació.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 (redacción originaria) y 22 (redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954) del Código Civil (CC); 26, 38.3.º y 95.1.º de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 152, 296, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 de la Constitución española; 16, 53 y 73 de la Ley General del Servicio Militar de 22 de julio de 1968 y 31 de su reglamento de 6 de noviembre de 1969, y las resoluciones, entre otras, 26-1.ª de febrero de 2001; 26-2.ª de marzo y 9-1.ª de diciembre de 2002; 18-3.ª de enero de 2003; 24-1.ª de enero de 2004; 20-2.ª de octubre de 2005; 20-1.ª de julio de 2009; 31-50.ª de mayo de 2012; 18-27.ª de septiembre de 2013; 5-19.ª de febrero y 8-23.ª de julio de 2016; 16-24.ª de junio de 2017, y 19-36.ª de octubre de 2020.

II. Pretende el recurrente que se complete su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que, cuando él nació, su padre era

español. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditada esa circunstancia, ya que, en el momento del nacimiento del hijo, el padre se identificó únicamente como ciudadano argentino y, aunque posteriormente fue inscrito en el Registro Civil español como hijo de un español, tampoco resulta acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando el hijo nació.

III. Los arts. 95. 1.º LRC y 296 RRC permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Es cierto que, al realizar la inscripción de nacimiento del recurrente en España, solo constaba la nacionalidad argentina del padre, por lo que, en aquel momento, no se produjo ningún error. Sin embargo, en 2009 se practicó la inscripción de nacimiento del padre en el registro consular de B. A. y de ella resulta claramente que este es español de origen, pues su padre (abuelo del recurrente) también lo era y, según un certificado de las autoridades argentinas incorporado a la documentación, nunca adquirió la nacionalidad argentina. De manera que la duda surge en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de origen del padre del interesado antes de que este naciera. En ese sentido, tal como indican la canciller y la encargada del registro consular, resulta que el padre nació en Argentina en 1942 y se ha probado, por medio del certificado correspondiente, que quedó exento de realizar el servicio militar argentino. Por ello, cuando el hijo nació en 1970, el padre aún se encontraba sujeto al servicio militar español en periodo activo y no había podido perder la nacionalidad española (*cf.* arts. 22 CC en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 y 16 y 53 de la Ley General del Servicio Militar de 22 de julio de 1968). La encargada del registro consular argentino había constatado esa circunstancia y, dado que se trataba de un hecho que afecta al estado civil del inscrito, lo anotó marginalmente (*cf.* arts. 38. 3.º y el mencionado 22 CC en la redacción de 1954). Por tanto, una vez acreditado que el padre del promotor, de nacionalidad argentina, conservaba también la nacionalidad española que tenía atribuida de origen cuando su hijo nació, procede completar la inscripción de este con ese dato en virtud del principio de concordancia del registro con la realidad extrarregistral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se complete la inscripción de nacimiento del interesado con la circunstancia de que el padre del inscrito también ostentaba la nacionalidad española cuando este nació.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

## 7.2 Cancelación

### 7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### Resolución de 7 de enero de 2021 (3.ª)

**7.2.1 Cancelación de asiento.–1.º** *Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

**2.º** *Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Coslada.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don E. G. R. y D.ª D. G. L. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija I. G. G., nacida el..... de 2017 e inscrita en C., y la práctica de uno nuevo en Madrid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que la inscripción fue solicitada por el padre, cuando debían haberlo hecho ambos progenitores conjuntamente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Coslada de I. G. G., hija de los promotores nacida el..... de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento, y certificado de empadronamiento en Madrid.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Coslada, competente para la resolución, se incorporó a las actuaciones la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción en el citado municipio.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de enero de 2018 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio declarado en el momento de la solicitud con el consentimiento de ambos progenitores.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción que rellenaron en el hospital aparece como domicilio de los progenitores uno situado en M., donde ya residían en aquel momento, y que no se les informó adecuadamente de las consecuencias de solicitar la inscripción en el lugar del domicilio que aún constaba en su DNI. Adjuntaban copia de la primera hoja de un cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil en el que, según indican, hicieron constar su domicilio en M. (no consta fecha, firma ni sello alguno de recepción por el órgano correspondiente).

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Coslada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 15-16.<sup>a</sup> de noviembre y 5-44.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 23-10.<sup>a</sup> de marzo, 30-31.<sup>a</sup> de abril y 27-29.<sup>a</sup> de noviembre de 2015, 24-18.<sup>a</sup> de marzo y 14-3.<sup>a</sup> de julio de 2017 y 16-29.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Coslada y la práctica de una nueva en el Registro

Civil de Madrid, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y donde ya residían los progenitores en aquel momento, si bien aún no habían podido modificar ese dato en sus respectivos DNI.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Consta en las actuaciones la solicitud de inscripción remitida al Registro Civil de Coslada, firmada por ambos progenitores en todas sus hojas, donde se consignó como único lugar de domicilio de ambos dicha localidad. Asimismo, consta expresamente que los firmantes declaran ser conocedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio, por lo que a todos los efectos legales se considerará que el lugar de nacimiento de la persona inscrita es el municipio en el que se haya practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Coslada.

---

### Resolución de 19 de enero de 2021 (1.ª)

**7.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–1.º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a**

*todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

*2.º) Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 9 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), D.<sup>a</sup> M. G. C. y don A.-P. V. A. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento, practicado en dicho registro, de su hija O. A. G. y la práctica de otro nuevo en G., alegando que es este el lugar real de nacimiento de la inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: carné de identidad francés del promotor y DNI español de la promotora; certificado de empadronamiento familiar en T.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Torremolinos de O. A. G., hija de los promotores nacida el..... de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción, y borrador del asiento suscrito por el promotor.

### II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 2 de enero de 2018 denegando la pretensión porque no se trata de ninguno de los supuestos en virtud de los cuales es posible cancelar una inscripción de acuerdo con la Ley del Registro Civil.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en la hoja de declaración de datos para la inscripción solo consta la firma de la madre, mientras que el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil exige la solicitud conjunta de ambos progenitores para poder realizar la inscripción en el registro del domicilio cuando este no coincida con el lugar de nacimiento.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 15-16.<sup>a</sup> de noviembre y 5-44.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 23-10.<sup>a</sup> de marzo, 30-31.<sup>a</sup> de abril y 27-29.<sup>a</sup> de noviembre de 2015, 24-18.<sup>a</sup> de marzo y 14-3.<sup>a</sup> de julio de 2017 y 16-29.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Torremolinos suscrita únicamente por la madre, pero también el borrador del asiento previo a la inscripción definitiva firmado por el padre donde consta expresamente que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se practica el asiento de acuerdo con el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa el

nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

---

## Resolución de 22 de febrero de 2021 (2.ª)

**7.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**—*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

#### I

Mediante resolución registral de fecha 24 de agosto de 2006, dictada por la encargada del Registro Civil de Murcia se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. E. L. R., nacido el..... de 2005 en M., hijo de don J.-E. L. P. y de D.ª B.-O. R. O., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

#### II

Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Murcia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha

21 de marzo de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

### III

Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Murcia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que el menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

### IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 7 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Murcia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Por auto de fecha 15 de mayo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara la cancelación de la anotación marginal de fecha 13 de noviembre de 2006, por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

### V

Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres del menor, como representantes legales del mismo, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitándole revisión del expediente y la conservación de la nacionalidad española de su hijo, alegando los vínculos familiares con España.

### VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa favorablemente las pretensiones de los recurrentes y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.<sup>a</sup> y 13-4.<sup>a</sup> de febrero, 13-1.<sup>a</sup> de mayo, 28-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de enero y 5-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 30-3.<sup>a</sup> de junio y 12-2.<sup>a</sup> de julio de 2005; 12-4.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> de septiembre, 15-4.<sup>a</sup> de noviembre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 3-8.<sup>a</sup> de abril, 21-5.<sup>a</sup> y 27-10.<sup>a</sup> de junio de 2007; 22-3.<sup>a</sup> de mayo, 3-2.<sup>a</sup> de septiembre y 19-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 18-7.<sup>a</sup> de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Murcia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de agosto de 2006, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el.... de 2005, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Murcia. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 21 de marzo de 2007 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Murcia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. El encargado del Registro Civil de Murcia dicta auto por el que declara que procede la cancelación de la anotación marginal por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 24 de agosto de 2006, inscrita en dicho registro civil en fecha 13 de noviembre de 2006, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2007, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## Resolución de 25 de febrero de 2021 (20.ª)

**7.2.1 Cancelación de asiento.–1.º** *Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

*2.º) Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, doña M. del C. G. G. y don J. G. G., con domicilio en M. (Mallorca), solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija M. G. G., nacida el ..... de 2017 e inscrita en M., y la práctica de uno nuevo en P., alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que en ningún momento fue voluntad de los progenitores inscribirla en un lugar distinto, lo que resulta avalado por el hecho de que su hija mayor, nacida solo dieciocho meses antes que M. en las mismas circunstancias, está inscrita en P. Añadían que el documento de declaración de datos para la inscripción solo fue suscrito por el padre, cuando, según la norma, debe constar el común acuerdo de ambos progenitores, y que no se aportó el certificado de empadronamiento, por lo que la inscripción en M. se practicó de forma irregular. Adjuntaban la siguiente documentación: documentos relativos a una solicitud anterior en el mismo sentido, presentada en abril de 2018, que, al parecer, no fue recibida en el Registro Civil de Palma; DNI de los promotores; inscripción de nacimiento en P. de M. de la hija mayor de los interesados, C. G. G., nacida el ..... de 2016; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de M., y comunicación remitida al Registro Civil de M. por el centro sanitario.

#### II

Desde el Registro Civil de Palma se requirió al de Marratxí la aportación de la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción. El órgano requerido remitió copia del documento original enviado por el centro sanitario con los datos de la solicitud de inscripción, suscrito por ambos progenitores, donde consta mención expresa de que los firmantes conocen que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio y que a todos los efectos legales el lugar de nacimiento será el municipio en el que se haya practicado el asiento.

## III

La encargada del registro dictó auto el 21 de febrero de 2019 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio declarado en el momento de la solicitud con el consentimiento de ambos progenitores.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión por los motivos ya indicados, alegando que ellos creían que la inscripción se había practicado en P., al igual que la de su hija mayor, y que solo descubrieron que no era así cuando en marzo de 2018 solicitaron un certificado para la expedición del DNI de sus dos hijas, momento en el que comenzaron las gestiones para modificar la situación.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 15-16.<sup>a</sup> de noviembre y 5-44.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 23-10.<sup>a</sup> de marzo, 30-31.<sup>a</sup> de abril y 27-29.<sup>a</sup> de noviembre de 2015, 24-18.<sup>a</sup> de marzo y 14-3.<sup>a</sup> de julio de 2017 y 16-29.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Marratxí, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Palma de Mallorca, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y que la intención de ambos progenitores siempre fue inscribirla en P., al igual que se había hecho antes con su hermana.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de

5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Consta en las actuaciones la comunicación del centro sanitario con la solicitud de inscripción remitida al Registro Civil de Marratxí, firmada por ambos progenitores, donde figura claramente, al inicio del documento, el registro al que iba a ser remitida. Asimismo, consta expresamente al final de ese mismo documento que los firmantes declaran ser conoedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio, por lo que a todos los efectos legales se considerará que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se haya practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

---

## Resolución de 1 de marzo de 2021 (1.ª)

**7.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.**–*No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que cuando el padre adquiere la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y ejercita el derecho dentro del plazo establecido.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Por auto de fecha 24 de marzo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil a doña D. R. H., nacida el 10 de febrero de 1994 en J. G., M. (Cuba), hija de don J. A. R. D., nacido el 26 de noviembre de 1964 en C., M. (Cuba) y de doña O. H. E., nacida el 14 de enero de 1968 en C., M. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 31 de enero de 2014.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2011, certificado cubano de nacimiento de la madre y certificado en extracto cubano del matrimonio de los progenitores de la optante.

## II

Por providencia dictada el 11 de agosto de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que por el citado registro se había tenido conocimiento de que, cuando la interesada optó a la nacionalidad española el 31 de enero de 2014, el plazo para ejercer ese derecho había caducado, ya que la optante contrajo matrimonio el 27 de mayo de 2011, por lo que según lo dispuesto en el art. 20.2 c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española finalizó el 27 de mayo de 2013.

## III

Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 23 de octubre de 2017, el edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 10 de noviembre de 2017, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

## IV

Con fecha 13 de noviembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 636, página 159, número 80 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

## V

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el tomo 636, página 159, número 80 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó.

## VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto de cancelación de la inscripción española de nacimiento, ya que se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 20.2 c) del Código Civil

## VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que por el citado registro, con ocasión de la presentación de las solicitudes de opción de sus hijas, se tuvo conocimiento del matrimonio de la interesada celebrado el 27 de mayo de 2011, obteniendo la emancipación como resultado del mismo antes de cumplir su mayoría de edad, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 20.2.c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española habría expirado el 27 de mayo de 2013, dos años después de la emancipación por matrimonio de la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la

encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.c) del Código Civil, por ser hija de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el 10 de febrero de 1994 en J. G., M. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2011, cuando la solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 14 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse cancelado el título que la originó. Mediante informe emitido por el encargado del citado registro civil consular se indica que procede la cancelación practicada, ya que con ocasión de las solicitudes de opción de las hijas de la interesada, se tuvo conocimiento del matrimonio de ésta, celebrado el 27 de mayo de 2011, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 20.2.c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española expiro el 27 de mayo de 2013, dos años después de la emancipación por matrimonio de la recurrente.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 24 de febrero de 2011, habiendo nacido la solicitante el 10 de febrero de 1994, y ejerció el derecho de opción el 31 de enero de 2014, momento en que aún no contaba con veinte años, cumpliéndose, por tanto, lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que en este caso no sucede, ya que a la vista de la certificación de matrimonio obrante en el expediente, éste se celebró el 27 de mayo de 2011, por lo que la emancipación se habría producido cuando la interesada contaba con 17 años, antes de haber alcanzado la mayoría de edad, por lo que el plazo para ejercitar el derecho de opción no habría finalizado hasta que la interesada hubiese alcanzado

la edad de veinte años, por lo que cabe concluir que la opción se formuló dentro del plazo establecido para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

## **Resolución de 10 de marzo de 2021 (11.<sup>a</sup>)**

**7.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1964, hija de padres de nacionalidad argentina y nacidos en Argentina, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

Que a doña M. J. R. L., nacida en M. el 30 de mayo de 1964, hija de don J.-B. R. y de doña D. L., nacidos en B. A. (Argentina) y de nacionalidad argentina, le fue declarada la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires de fecha 16 de junio de 2009, practicándose la correspondiente anotación marginal en el Registro Civil de Madrid el 5 de mayo de 2010.

#### II

Por providencia de fecha 18 de marzo de 2010, la encargada del Registro Civil Único de Madrid, acuerda la incoación de expediente para declarar con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y dejar sin efecto la inscripción marginal de declaración de esta con valor de simple presunción, que consta en la inscripción de nacimiento de la promotora, toda vez que la extensión de la actual normativa a supuestos como el contemplado, nacimiento en España ocurrido en 1964 y ostentando la

nacionalidad argentina de sus progenitores al menos desde el 30 de abril de 1986, supone una interpretación que se aleja de los presupuestos de hecho contemplados en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

### III

Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, emite informe en fecha 23 de abril de 2010, en el que se indica que, teniendo en cuenta que la forma de adquisición *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro derecho hasta la reforma del Código Civil de 1982 y, que en la actualidad la interesada ostenta la nacionalidad argentina de sus padres desde al menos el 30 de abril de 1986, parece excesivo forzar la eficacia retroactiva del vigente artículo 17.1.c) del Código Civil, prevista para evitar situaciones de apatridia.

### IV

Con fecha 19 de agosto de 2010, la interesada comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, dándose por notificada de la providencia de fecha 18 de marzo de 2010 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid y del Informe del ministerio fiscal de fecha 23 de abril de 2010, con objeto de que formulara las alegaciones que tuviera por convenientes, no constando en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente.

### V

Con fecha 23 de septiembre de 2010, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se procede a cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Madrid, sección 1.ª, tomo 00523, página 419 en fecha 5 de mayo de 2010, haciendo constar que dicha anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española de origen.

### VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, el artículo 1.º de la Ley 346 sobre ciudadanía establece que son argentinos «todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República... 2.º los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen...»; que ella no siguió la ciudadanía de sus padres y que no adquirió ninguna nacionalidad distinta de la española antes del 30 de abril de 1986, en la que optó por la nacionalidad argentina, solicitando que se deje sin efecto la cancelación de su nacionalidad española de origen.

## VII

Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 29 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3.<sup>a</sup> de abril y 3-3.<sup>a</sup> de mayo de 2001, y 10-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida en Madrid en 1964 hija de padres argentinos y nacidos en Argentina. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el registro civil consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1. c) del CC por la Ley de 13 de julio de 1982, conforme al cual son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Remitido dicho auto al Registro Civil Único de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (*cf.* art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 18 de marzo de 2010 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Incoado nuevo expediente, con fecha 23 de septiembre de 2010, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en su inscripción de nacimiento. Contra dicho auto interpuso la promotora el presente recurso.

IV. En el presente caso, la interesada nace en Madrid en 1964 y, en ese momento, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, «dentro del año siguiente a

*su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado Civil del pueblo en que residieren para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero»* (art. 18 CC redacción de 1954), siendo así que la interesada, al llegar a la mayoría de edad no ejerció el derecho que tenía de optar a la nacionalidad española.

V. Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se producía automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del CC que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del CC de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este centro directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor –recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1964–, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual, referente a un nacimiento ocurrido en España en el año 1964, hija de padres extranjeros, ostentando actualmente la interesada la nacionalidad argentina desde el 30 de abril de 1986 y residiendo en Argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Único de Madrid.

---

## Resolución de 2 de abril de 2021 (9.ª)

**7.2.1 Cancelación de asiento.**–*La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el art. 307 RRC.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 8 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Tudela de Duero, doña C. V. P. y don L. Á. I. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hijo R. Á. V. (inscrito como R. Á. B.) y la práctica de otro nuevo para limpieza de datos, dado que se han observado varios errores, como son los apellidos del inscrito debiendo constar Á. V., el documento de identidad de éste que debe ser el DNI y no el NIE y el nombre de la madre del menor que debe ser C. y no lo que figura. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor interesado e inscripción de nacimiento de R. Á. B., nacido el ..... de 2001 en T.-don (Rumanía), hijo de L. Á. I. y de R.-C. V. P., con marginal de 20 de enero de 2015 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española sobrevenida por residencia de la madre del inscrito el 10 de septiembre de 2014 y la opción en virtud del art 20 CC del inscrito mayor de catorce años asistido por su representante legal ante el encargado del Registro Civil de Valladolid el 19 de enero de 2015, el nombre y apellidos del inscrito serán en lo sucesivo R.-I. V. B., marginal segunda por la que se hace constar que el nombre de la madre del inscrito ha pasado a ser C., marginal tercera por la que se hace constar que el nombre del inscrito será R. y marginal de 18 de enero de 2017 donde se indica que se practica el asiento en virtud del traslado de la misma inscripción que obraba al tomo 562 pagina 239 de la sección de Nacimiento del Registro Civil de Valladolid.

### II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de febrero de 2017 estimando parcialmente la petición, ordenando la corrección del error en el segundo apellido del inscrito, que debe ser «V.» y no el que consta, sin que proceda la cancelación y nueva inscripción para limpieza de datos solicitada ya que el traslado se practicó conforme a la normativa registral.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión alegando que se trata de una inscripción de nacimiento que trae razón de un procedimiento de adopción, siendo la filiación adoptiva un dato especialmente protegido y consistiendo el error en que se ha hecho constar el apellido del padre biológico en el lugar del apellido de la madre, por lo que lo procedente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos, es la cancelación del asiento realizado y la apertura de un nuevo asiento de transcripción por traslado de inscripción de nacimiento del Registro Civil de Valladolid donde consten los correctos ape-

lidos del menor, A. V., solicitando además que se proceda a la rectificación del NIE que consta en la inscripción por el actual DNI del interesado que figura debidamente acreditado en el expediente.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 2-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2020 y 11-1.<sup>a</sup> de enero de 2021.

II. Solicitan los promotores que se proceda a la rectificación del Número de Identificación de Extranjero que consta en la inscripción de nacimiento por el actual Documento Nacional de Identidad que le fue expedido al interesado tal y como figura debidamente acreditado en el expediente. Cabe decir que en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

El número del documento de identidad de una persona (NIE o DNI) es en la inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley. El error que se denuncia en este caso recae sobre el documento de identidad que consta en la inscripción de nacimiento practicada, pero lo cierto, tal como argumenta la resolución recurrida, es que, cuando el interesado fue inscrito, el documento que ostentaba y que consta en su declaración era el Número de Identificación de Extranjero que es el que se hizo constar en el asiento, por lo que no queda acreditada la existencia de error alguno al practicar la inscripción.

III. Se pretende, adicionalmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores y la práctica de una nueva para que no figure en ella la rectificación del segundo apellido del inscrito que consta practicada marginalmente. Alegan los recurrentes que el dato que se rectificó procede de un error de transcripción del registro y que afecta a un dato de publicidad restringida.

IV. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación (lo que no sucede en el presente caso) o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. La petición de los promotores no entra en ninguno de los supuestos mencionados, sin que quepa entender que el error corregido en cuanto al apellido del interesado afecte a datos de publicidad restringida, ya que de ningún dato de la inscripción puede deducirse la existencia de la adopción del inscrito, tal y como indica la encargada del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

---

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (43.ª)**

**7.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Por auto de fecha 25 de octubre de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil a A. N.

G., nacido el 14 de octubre de 2002 en Ciudad de La Habana (Cuba), hijo de don A. J. N. C., nacido el 3 de octubre de 1966 en M., L. H. (Cuba) y de doña I. G. S., nacida el 23 de septiembre de 1972 en L. V. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento del interesado.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de enero de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado español de la inscripción del matrimonio de los progenitores y documentos de inmigración y extranjería relativos al bisabuelo del optante, J. M. N. V., originariamente español, donde consta que este no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 1653, el 26 de julio de 1938 con n.º de orden 1355, folio 271, libro 16.

## II

Por providencia dictada el 2 de junio de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Consta en el expediente que, por auto de 1 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del solicitante, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal».

## III

Por diligencia de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 22 de junio de 2016, en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con fecha 13 de julio de 2016, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

## IV

Con fecha 14 de julio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 532 Pagina 581, Numero 291 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

## V

Por auto de 18 de julio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 532 Pagina 581, Numero 291 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

## VI

Notificada la resolución, el padre del optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

## VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, don A. J. N. C., título que dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitor se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 1 de agosto de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», toda vez que consta que su abuelo paterno, originariamente español había emigrado a Cuba en el año 1920, fecha anterior al periodo del exilio, comprendido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que entiende que no quedó acreditado que el padre del interesado cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que tampoco ha quedado demostrado que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Cc vigente, en concreto haber estado bajo la patria potestad de un español.

Obra en el expediente certificado expedido por el Suboficial de Marina de Guerra y Capitán del Puerto de La Habana, donde consta que el citado abuelo, don J. M. N. V., entró en Cuba procedente de L. (Reino Unido), en el vapor O. el 21 de diciembre de 1920 con dieciocho años de edad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 16-37.º de enero de 2020; de 23-15.ª de septiembre de 2019, y 23-23.ª de junio de 2020.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC, por ser hijo de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto de este expediente.

III. El menor interesado, nacido el 14 de octubre de 2002 en Ciudad de La Habana (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, a través de su representante legal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC, alegándose que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de enero de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 1 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del interesado por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la condición de exiliado de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, no quedando establecidos los requisitos del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

IV. El art. 20.1.a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dado que la nacionalidad española del padre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1.a) del CC, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (3.ª)**

**7.2.1 Cancelación de asiento.**–*Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido declarado, mediante resolución recaída en expediente posterior, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, base sobre la que se practicó el asiento.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación legal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña H. K. (H. M. M. A. U. Q.), nacida el 18 de marzo de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen «*iure soli*» de la interesada, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

## II

Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que se emite en fecha 3 de febrero de 2015, indicándose que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, habida cuenta de que la promotora tiene pasaporte marroquí, como nacida en Marruecos, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil, ni reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, existiendo dudas respecto de la filiación de la solicitante, por lo que se considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.

Por auto de fecha 29 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que desestima mediante resolución de 17 de marzo de 2017 (41.<sup>a</sup>) su pretensión de que se inscriba su nacimiento fuera de plazo, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

## III

Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado el 14 de octubre de 2016 por el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del ministerio fiscal, cuyo representante interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Notificada la promotora, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso. Lo que se hizo mediante resolución de fecha 7 de abril de 2017 (45.<sup>a</sup>) en el sentido de estimar la petición del Ministerio Fiscal, dejando sin efecto el auto del Registro Civil de Tudela impugnado y decla-

rando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

#### IV

Se inicia en el Registro Civil Central expediente de cancelación de anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, emitiendo informe el ministerio fiscal, con fecha 9 de agosto de 2017, solicitando la cancelación, puesto que tras la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 7 de abril de 2017, la anotación no afecta a una ciudadana española.

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda que procede anotar la resolución de 7 de abril de 2017, citada en el párrafo anterior, y en su virtud que a la Sra. H. K. no le corresponde con valor de simple presunción la nacionalidad española y, en consecuencia procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española que fue declarada con valor de simple presunción y la práctica de la cancelación del folio registral correspondiente al Tomo 51500, folio 323 de la Sección primera. También se acuerda poner en conocimiento, a los efectos legales procedentes, lo resuelto a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía.

#### V

Notificada la resolución, la representante legal de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el expediente de cancelación por no ajustarse a derecho, incumpliendo las normas relativas a la competencia para resolver sobre la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, que corresponde al Registro Civil del domicilio, en este caso Tudela, que ya revisó y valoró las circunstancias de la interesada, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente original y declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción por lo que debe procederse a la inscripción del nacimiento.

#### VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación reiterando lo manifestado en su informe anterior y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las reso-

luciones, entre otras, 20-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2001; 5-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 9-6.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de mayo y 21-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 6-7.<sup>a</sup> de mayo y 27-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.<sup>a</sup> de junio de 2012, y 17-117.<sup>a</sup> de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1974 en territorio del Sáhara Occidental y que es hija de progenitores españoles. El encargado del Registro Civil de Tudela estimó la pretensión por auto de 7 de febrero de 2013, declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción. No obstante el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, denegó dicha práctica por considerar que para el nacimiento, no se habían acreditado algunos datos esenciales y que la declaración de nacionalidad no procedía, razón por la cual, además, el ministerio fiscal procedió a instar la incoación de un expediente en el Registro Civil del domicilio de la interesada, para declarar que a la misma no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, expediente que finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela en fecha 14 de octubre de 2016 por el que se desestima la pretensión del ministerio fiscal y se mantiene la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, dicho auto fue dejado sin efecto por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 7 de abril de 2017 (45.<sup>a</sup>) que estimó el recurso presentado por el Ministerio Fiscal.

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, en expediente iniciado a instancias del Ministerio Fiscal, se declara que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extraregistrarial es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa

practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), lo que sucedió en el caso presente por el Registro Civil de Tudela, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del Registro Civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad, en este caso el Registro Civil Central, ya que el solicitante de la inscripción residía en España. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo Registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

### **Resolución de 4 de mayo de 2021 (68.<sup>a</sup>)**

**7.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al haberse cancelado el título que la originó una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra

el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

### I

Por auto de fecha 7 de abril de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don L. L. R., nacido el 14 de mayo de 1979 en Trinidad, S. S. (Cuba), hijo de don D. L. A., nacido el 17 de noviembre de 1953 en M., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña C. -E. R. A., nacida el 28 de septiembre de 1956 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don D. L. L., nacido el 17 de noviembre de 1904 en S. N., P. C., Tenerife (España), cuya nacionalidad no consta y de doña V. -P. A. V., nacida el 20 de agosto de 1913 en G. M. (Cuba), de nacionalidad cubana, consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007 y segunda marginal de subsanación de la nacionalidad del padre del inscrito que debe ser cubana; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Sr. L. L. y carta de naturalización cubana del abuelo paterno, expedida en H. el 29 de febrero de 1944.

Figura en el expediente certificación literal de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guinea de Miranda, en el que consta, por propia declaración del inscrito, que su entrada en Cuba tuvo lugar el 31 de diciembre de 1923 a bordo del vapor «El Niagara».

### II

Por providencia dictada el 21 de septiembre de 2011 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que el abuelo del inscrito haya perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, pues consta carta de ciudadanía cubana de su abuelo don D. L. L. expedida por el Registro Civil de Guinea de Miranda en la que se consigna su entrada a Cuba en el año 1923, fuera del periodo del exilio que se indica en el apartado V.3 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, por lo que el promotor no cumple con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

## III

De acuerdo con informe de comparecencia del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 22 de septiembre de 2011, en dicha fecha se comunica al interesado que se procederá a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado, no formulando alegaciones al respecto.

## IV

Con fecha 27 de septiembre de 2011, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 370 Pagina 477 Número 239 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

## V

Por auto de 28 de septiembre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 370 Pagina 477 Número 239 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal» y que la inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la inscripción.

## VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con el auto anteriormente mencionado, solicitando la revisión de su expediente y la revocación de la resolución recurrida.

## VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, dado que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», toda vez que consta que su abuelo paterno, originariamente español había emigrado a Cuba en el año 1923, fecha anterior al periodo del exilio, comprendido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que entiende que no quedó acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2019.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede instruir de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que el abuelo del inscrito haya perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, pues figura en el expediente certificación literal de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guinea de Miranda, en el que consta, por propia declaración del inscrito, que su entrada en Cuba tuvo lugar el 31 de diciembre de 1923, por lo que el promotor no cumple con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a

del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado certificación de nacimiento local del solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno, nacido éste último el 17 de noviembre de 1904 en S. N., P. C., Tenerife (España), originariamente español. De este modo, esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IV. En todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

V. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho

país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso –*cf.* arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Por otra parte, se encuentra en el expediente certificación literal de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guinia de Miranda, en el que consta, por propia declaración del inscrito, que su entrada en Cuba tuvo lugar el 31 de diciembre de 1923, de lo que se deduce que el abuelo paterno del solicitante se encontraba en Cuba con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 4 de mayo de 2021 (69.<sup>a</sup>)**

**7.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

### I

Por auto de fecha 11 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. -J. M. G., nacido el 24 de agosto de 1946 en F. C. (Cuba), hijo de don C. M. P., nacido en 1910 en J. (Cuba) y de doña C. G. G., nacida en 1912 en S. S. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, don C. M. P., nacido en J. el 19 de marzo de 1910, hijo de J. -B. M. B. y de su esposa M. P. I.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, doña M. P. I., nacida el 15 de abril de 1883 en C. P., Cáceres (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del optante, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

### II

Por providencia dictada el 3 de septiembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de promotor al nacimiento de su hijo, padre del optante, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana, en el Registro de Extranjeros con número 236742 y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

### III

De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 25 de septiembre de 2015, y dado que el interesado se encontraba de baja en el registro matrícula por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 4 de septiembre de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen

en la inscripción de nacimiento española del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 25 de septiembre de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

#### IV

Con fecha 28 de septiembre de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 461, Página 579, N.º 240 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

#### V

Con fecha 29 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 461, Página 579, N.º 240 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

#### VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se anule la cancelación de la inscripción marginal practicada.

7.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil

(LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-86.<sup>a</sup> de marzo de 2021; 23-17.<sup>a</sup> de julio de 2020 y 27-2.<sup>a</sup> de febrero de 2019.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del proge-

nitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que a la vista de la certificación literal de nacimiento cubana de éste, su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1910, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, del que, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, no constando en el expediente certificación de su inscripción de nacimiento en España y habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. -B. M. B. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con el abuelo paterno de éste, del que no se acredita su nacionalidad. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 19 de marzo de 1910, no está acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 22 de junio de 2021 (29.<sup>a</sup>)

**7.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Por auto de fecha 14 de marzo de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. G. B., nacido el 27 de enero de 1954 en S. C., V. (Cuba), hijo de don A.G. M., nacido el 4 de agosto de 1913 en B., V. (Cuba) y de doña O. -M. B. F., nacida el 28 de enero de 1917 en Cuba, ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 8 de enero de 2009; certificado literal cubano de nacimiento del interesado legalizado; licencia de conducir y pasaporte estadounidense del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor legalizado, en el que consta que su padre y abuelo paterno del interesado, don D. -M. G. R. es ciudadano español, natural de Canarias; certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Obispado de Tenerife, en el que consta que nació en B. (S. C. T.) el 10 de noviembre de 1868; certificado negativo de inscripción del nacimiento del abuelo paterno en el Juzgado de Paz de Barlovento y certificado de defunción del progenitor expedido por el Estado de Florida (Estados Unidos de América).

Consta en el expediente del hermano del promotor, don A. -J. G. B., una certificación literal de nacimiento del padre del inscrito, fechada en 1960, en la que no consta la nacionalidad del abuelo paterno, solo se menciona su naturalidad, que como se acreditó en el expediente es de Canarias, España.

#### II

Por providencia dictada el 22 de diciembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, don D. -M. G. R., aportó certificado

de nacimiento de su padre donde se consigna la ciudadanía española de su abuelo, que ofrece dudas de autenticidad.

### III

Dado que el interesado se encontraba residiendo en Estados Unidos de América, se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 25 de enero de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 12 de febrero de 2016, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

### IV

Con fecha 15 de febrero de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 456, página 421, número 211 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

### V

Por auto de fecha 16 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, que figura en el tomo 456, página 421, número 211 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

### VI

Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto apelado, alegando que el certificado de nacimiento de su padre aportado al expediente, que ofrece dudas de autenticidad, fue expedido por el Registro Civil de Cuba y fue debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, que la fuerza probatoria de los documentos extranjeros se regula en el artículo 323 LEC, que no existen pruebas de cargo que desvirtúen su autenticidad y su valor probatorio y que el expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen no ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

## VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 27 de enero de 1954 en S. C., V. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, el interesado aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, un certificado literal cubano de nacimiento de su progenitor legalizado, en el que consta que su padre y abuelo paterno del interesado, don D. -M. G. R. es ciudadano español, natural de Canarias. Sin embargo, consta en el expediente del hermano del promotor, don A. -J. G. B., una certificación literal de nacimiento del padre del inscrito, fechada en 1960, en la que no consta la nacionalidad del abuelo paterno, solo se menciona su naturalidad, que como se acreditó en el expediente es de Canarias, España. De este modo, no se encuentra fehacientemente acreditado en el expediente que el padre del interesado, nacido el 4 de agosto de 1913 en B., V. (Cuba) fuera originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 3 de septiembre de 2021 (44.ª)**

**7.2.1** *Cancelación de inscripción de opción a la nacionalidad española.–Procede la cancelación de la inscripción de opción a la nacionalidad española de la inscrita porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

### I

Mediante providencia de 11 de agosto de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana inició actuaciones para cancelar la inscripción de la marginal de nacionalidad española de doña B. -E. M. P., declarada como consecuencia de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, ya que no se había probado que el padre de la inscrita hubiera sido originariamente español. Consta en el expediente un documento con la transcripción de los artículos 4, 5 y 6 de la Constitución cubana en su redacción original y testimonio del expediente previo tramitado en su día para la declaración de opción a la nacionalidad española de la inscrita, que incluye la siguiente documentación: formulario de solicitud de nacionalidad española por opción (apdo. 1, DA 7.<sup>a</sup> de la Ley 52/2007) presentado el 14 de diciembre de 2009; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana de B. -E. M. P., nacida en C. el 2 de junio de 1966, hija de J. -M. R. y de B. P. G.; certificación cubana de nacimiento de J. M. R., nacido en C. el 19 de marzo de 1902, hijo de R. M. C., natural de España, y de Á. R. M., natural de S. J. P. R.; certificado de bautismo en P. de R. M. C., nacido el 14 de febrero de 1864; certificado eclesialístico puertorriqueño de matrimonio contraído en Puerto Rico en 1892 entre R. M. C. y Á. R.; sendos certificados cubanos expedidos en 2009 según los cuales no consta la inscripción de R. M. C. en el Registro de Extranjeros y sí consta su naturalización como ciudadano cubano el 10 de mayo de 1917 a tenor de lo establecido en la Constitución de la República de Cuba vigente en aquel momento, y auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana por el que se acuerda la inscripción de la opción a la nacionalidad española de la solicitante.

### II

El inicio del procedimiento de cancelación se notificó a la interesada en comparecencia personal ante el consulado el 31 de octubre de 2017, sin que conste que se presentaran alegaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de noviembre de 2017 acordando la cancelación, en primer lugar, de la marginal de opción de la Sra. M. P. por haber sido practicada en virtud de título manifiestamente ilegal, ya que no se había demostrado que el padre de la inscrita hubiera sido originariamente español, y, a continuación, de la inscripción de nacimiento, debiendo comunicarse dicha cancelación al Registro Civil Central.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que había acreditado los requisitos pertinentes para poder optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; que, una vez practicada la inscripción, no había tenido conocimiento de que se estuviera tramitando expediente alguno de cancelación, tal como ordena el artículo 97 de la Ley del Registro Civil de 1957; que la resolución se le había notificado en el domicilio de su hija en Cuba, donde la interesada ya no residía desde que, en 2011, se trasladó a España, donde vive y trabaja desde entonces; que ignora el motivo concreto por el que se adoptó la resolución recurrida, y que la cancelación de su inscripción después de ocho años no es ajustada a derecho y puede ocasionar perjuicios irreparables, ya que, como consecuencia de la obtención de la nacionalidad, trasladó su residencia a España, donde tiene su vida y su trabajo. Finalmente, añade que, en el caso de que se confirme la resolución recurrida, solicita la concesión de la nacionalidad española por residencia en aplicación del artículo 22.2f) del Código Civil. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada practicada en el Consulado General de España en La Habana con la marginal de opción practicada el 23 de agosto de 2010 y el asiento de cancelación el 14 de diciembre de 2017, certificado de baja en el registro de matrícula de españoles en el consulado de La Habana por traslado de su residencia a España el 13 de diciembre de 2011, certificado cubano expedido el 2 de abril de 2005 según el cual R. M. C. (abuelo de la recurrente) figura inscrito en el registro de extranjeros y no constan antecedentes de que obtuviera la ciudadanía cubana, DNI y pasaporte español, certificados de empadronamiento en España, contrato de trabajo y resolución de asignación de número de Seguridad Social.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana emitió informe ratificando la decisión porque, de acuerdo con la normativa aplicable en la época, el abuelo de la recurrente se había naturalizado cubano antes del nacimiento de su hijo quien, en consecuencia, no nació español. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción original; la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23, 26 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 163 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el artículo IX del Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo

y 21-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 6-7.<sup>a</sup> de mayo y 27-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36.<sup>a</sup> de septiembre, 15-32.<sup>a</sup> de noviembre y 13-57.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 20-108.<sup>a</sup> de marzo de 2014 y 18-33.<sup>a</sup> de marzo de 2016.

II. La interesada fue inscrita en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su padre, nacido en Cuba en 1902, era hijo de un ciudadano español que conservaba dicha nacionalidad cuando el hijo nació. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción en 2010, la encargada del registro consular inició en 2017 un procedimiento de cancelación de la marginal de opción por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal, al no haberse probado que el padre de la inscrita hubiera ostentado la nacionalidad española de origen, circunstancia esta que constituye la causa del derecho opción invocado por la interesada. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (*cf.* arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la documentación aportada por la interesada en su día para el ejercicio de la opción no acreditaba la atribución de la nacionalidad española de origen a su padre, pues, si bien el abuelo de la recurrente sí era español de origen, no consta que conservara tal nacionalidad en 1902. Así, aunque tampoco consta la fecha de llegada del abuelo a Cuba, es evidente que ya se encontraba establecido allí o en Puerto Rico (donde se casó con una puertorriqueña en 1892, tal como acredita el certificado correspondiente) cuando se produjo la descolonización. Pues bien, el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, ratificado por España el 19 de marzo de 1899, establecía en su artículo IX que *Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él (...) En el caso de que permanecieran en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir*». De manera que la posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía a los españoles naturales de la Península y, además, era preciso declarar expresamente ante una oficina de registro la voluntad de conservarla. No habiéndose aportado prueba alguna del ejercicio de dicha opción de conservación por parte del abuelo, e independientemente del momento en el que las autoridades cubanas le reconocieran su nueva naciona-

lidad conforme a los requisitos previstos por su propia normativa, no resulta acreditado tampoco que el padre de la inscrita naciera español. Así pues, la inscripción de la nacionalidad española de la interesada se practicó indebidamente.

IV. Por otro lado, la recurrente basa su reclamación en que nunca se le notificó la incoación del procedimiento de cancelación, de cuyo resultado se enteró a través de su hija, que recibió la notificación de la resolución cuando la interesada hacía años que residía en España. Sin embargo, consta en el expediente una comparecencia personal en el consulado el 31 de octubre de 2017 de quien se identificó como B. -E. M. P. por medio de un carné de identidad cubano y firmó la notificación de la incoación del expediente, sin que se presentara ninguna alegación. Además, cabe indicar que los documentos cubanos incorporados al recurso resultan contradictorios en su contenido con los aportados en el expediente previo de opción, pues, según estos, el abuelo de la recurrente nunca se inscribió en el registro de extranjeros cubano y obtuvo la nacionalidad cubana por naturalización en 1917, mientras que, según aquellos, el abuelo sí se inscribió como extranjero y no constan antecedentes de que obtuviera en algún momento la nacionalidad cubana.

V. Finalmente, respecto a la pretensión subsidiaria de que se le reconozca la nacionalidad española por residencia, hay que decir que, para ello, es preciso iniciar un procedimiento distinto y específico de solicitud ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública acreditando la concurrencia de los requisitos necesarios de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

---

### **Resolución de 4 de octubre de 2021 (65.<sup>a</sup>)**

**7.2.1** *Cancelación de inscripción.–Procede la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

### I

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña M. A. F. R., nacida el 3 de diciembre de 1952 en R., V. (Cuba), hija de don A. -S. F. P. y de doña R. -M. R. M., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del presunto progenitor, en el que consta que nació el 8 de agosto de 1923 en C., V. (Cuba) y que es hijo de don A. F. P., natural de España; certificado literal español de nacimiento del Sr. F. P., presunto abuelo paterno de la solicitante y carta de ciudadanía cubana del mismo, fechada el 24 de abril de 1942 y certificado cubano de matrimonio de la madre con el presunto progenitor, Sr. F. P., formalizado el 5 de mayo de 1969 en C., V. C. (Cuba).

Consta en el expediente certificado local de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la solicitante con don M. A. H. en fecha 24 de marzo de 1951, que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Placetas en fecha 1 de julio de 1955, que adquirió firmeza, así como certificado local de estado conyugal de divorciada de la progenitora de la interesada al momento de contraer matrimonio con don A. -S. F. P. en mayo de 1969.

### II

Por providencia dictada el 3 de octubre de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que según la certificación de divorcio del Registro Civil de Camajuaní, su madre estaba casada con una persona diferente a don A. -S. F. P. en el periodo comprendido entre marzo de 1951 y julio de 1955, y la inscrita nace en 1952, por lo que no ha quedado establecida la filiación paterna de la solicitante con progenitor originariamente español.

### III

Con fecha 16 de octubre de 2017, la interesada comparece en las dependencias del Consulado General de España en La Habana y se le informa del inicio del expediente de cance-

lación de la inscripción española de su nacimiento, no constando que la promotora formulara alegaciones al inicio de dicho expediente,

#### IV

Con fecha 17 de octubre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 531, página 329, número 165 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

#### V

Por auto de fecha 18 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, que consta en el tomo 531, página 329, número 165 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

#### VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente en base a las alegaciones formuladas en su escrito de recurso. Aporta, entre otros: certificado de bautismo de la interesada, expedido por la Parroquia de «San José de Camajuaní» y acta de declaración de manifestaciones de una hermana del Sr. A. H., con quien su madre contrajo matrimonio en 1951, en la que declara que del citado matrimonio de su hermano no se procrearon hijos.

#### VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC);

y las resoluciones, entre otras, 20-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2001; 5-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 9-6.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de mayo y 21-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 6-7.<sup>a</sup> de mayo y 27-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 3 de diciembre de 1952 en R., V. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de nacimiento, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que según la certificación de divorcio del Registro Civil de Camajuaní, su madre estaba casada con una persona diferente a don A. -S. F. Pestana en el periodo comprendido entre marzo de 1951 y julio de 1955, y la inscrita nace en 1952, por lo que no ha quedado establecida la filiación paterna de la solicitante con progenitor originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, certificados locales cubano de su nacimiento y del nacimiento de su presunto progenitor, así como certificado literal espa-

ñol de nacimiento de su presunto abuelo paterno. Sin embargo, se ha incorporado al expediente de la interesada, el certificado local de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la solicitante con persona distinta del presunto padre en fecha 24 de marzo de 1951, que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Placetas en fecha 1 de julio de 1955, que adquirió firmeza, así como certificado local de estado conyugal de divorciada de la progenitora de la interesada al momento de contraer matrimonio con el presunto progenitor.

De este modo, no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la solicitante respecto de un ciudadano nacido originariamente español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del matrimonio formalizado por su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de progenitor originariamente español.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 7 de diciembre de 2021 (34.<sup>a</sup>)

**7.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Por auto dictado el 4 de noviembre de 2011 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don J. -L. D. V., nacido el 15 de marzo de 1954 en G., O. (Cuba), hijo de don L. D. P., natural de M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. -C. V. P., nacida el 15 de diciembre de 1926 en J. (Cuba), que recuperó la nacionalidad española en fecha 9 de marzo de 2009.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que es hija de don P. V. P., nacido en M., Lugo el 26 de abril de 1978 de nacionalidad española y de doña E. P. V., nacida el 14 de diciembre de 1898 en J., O., de nacionalidad cubana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 3 de diciembre de 2009 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente hoja declaratoria de datos del expediente de opción por la nacionalidad española del tío materno del interesado, quien declaró que su padre era J. V. P. y certificación negativa de la inscripción española de nacimiento del mismo expedida por el Juzgado de Paz de Monterroso, Lugo.

#### II

Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», puesto que en la certificación de nacimiento cubana de la progenitora del interesado consta como padre de esta, don J. V. P. y aportan certificado de nacimiento español a nombre de P. V. P, no permitiendo establecer la filiación española, por lo que no queda demostrado que su madre haya sido

originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

### III

De acuerdo con informe de comparecencia del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 19 de octubre de 2016, en dicha fecha se comunica al interesado que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del mismo, no formulando alegaciones al respecto.

### IV

Con fecha 10 de enero de 2017, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 515, página 381, número 191 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

### V

Por auto de fecha 16 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, que figura en el tomo 515, página 381, número 191 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

### VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto apelado, aportando copia de las sentencias de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de la progenitora y del tío materno del interesado, en la que se falla que debe consignarse como padre de los mismos P. V. P. y certificados de subsanación expedidos por el encargado del Registro de Estado Civil de Manzanillo.

### VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 11.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV); 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 23-58.<sup>a</sup> de octubre de 2021.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 15 de marzo de 1954 en G. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que existen irregularidades en la certificación de nacimiento local de su progenitora en cuanto al nombre de su padre, no permitiendo establecer la filiación española, por lo que no queda demostrado que su madre haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, el interesado aportó al expediente el certificado de la inscripción de nacimiento española de su madre, en el que constaba como padre de la inscrita, don P. V. P, natural de España, de nacionalidad española. Por otra parte, consta hoja declaratoria de datos del expediente de opción por la nacionalidad española del tío materno del interesado, quien declaró que su padre era J. V. P. y certificación negativa de la inscripción española de nacimiento del mismo expedida por el Juzgado de Paz de Monterroso, Lugo.

En vía de recurso, el interesado aporta al expediente copia de la sentencia de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de la progenitora del interesado, en la que se falla que debe consignarse como padre de la misma P. V. P. y certificado de subsanación expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Manzanillo. Si bien dicha sentencia probaría la filiación española de la madre del promotor, no se encuentra debidamente legalizada ni cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia, lo que no permite establecer que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## 7.3 Traslado

### 7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### Resolución de 2 de agosto de 2021 (47.<sup>a</sup>)

##### **7.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–**

*1.º Prospera el expediente para anular el traslado en la inscripción de nacimiento de una menor al lugar del domicilio en el que la inscrita convive con sus progenitores, por haberse realizado indebidamente.*

*2.º La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 8 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, don I. A. P. y doña L. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro de su domicilio de su hija, S. A. M., hija biológica del promotor nacida en K. (Ucrania) en 2015 y posteriormente adoptada por su cónyuge, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores. Así mismo solicitan que para el caso de no ser atendida la petición del cambio de lugar de nacimiento de su hija renuncian al expediente de traslado de su inscripción de nacimiento y que se proceda al archivo de las actuaciones. Aportaban, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de S. A. M., nacida en K. (Ucrania) el ..... de 2015, hija de I. A. P. y L. M. inscripción practicada en virtud de resolución del mismo registro de 2 de febrero de 2017 por la que se cancela la inscripción anterior y DNI de los promotores.

## II

Remitida la solicitud, se recibió oficio procedente del Registro Civil Central al que se adjuntaba certificación literal de nacimiento de la menor para su transcripción y el 27 de julio de 2018 se llevó a cabo el traslado mediante transcripción literal del asiento que obraba en dicho registro, dando lugar a la inscripción de la sección 1.ª, tomo 707, folio 175 del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## III

En fecha 20 de septiembre de 2018 los promotores presentan nuevo escrito ante el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en el que insisten en su petición de que figure como lugar de nacimiento de la menor el del domicilio de los progenitores y no el lugar real de nacimiento, K., citando en apoyo de su pretensión, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de octubre de 2005. El encargado de dicho registro civil dictó auto el 25 de septiembre de 2018 desestimando lo solicitado en lo relativo al cambio del lugar de nacimiento de la menor, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hija debe ser considerada como una adopción internacional, por analogía, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, y solo para el caso de no accederse a su pretensión principal, se proceda a anular el traslado de la inscripción de nacimiento de la menor practicado indebidamente.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.ª de junio de 2017.

II. Los promotores solicitaron el traslado al registro de su domicilio en S. C. T. de la inscripción de nacimiento de su hija interesando que se practicara una nueva inscripción en la que, además de los datos ya consolidados de la nacida y las circunstancias de la nueva filiación adoptiva de la esposa del promotor, figurara como lugar de nacimiento de la inscrita, no el real en K. (Ucrania), sino el del domicilio de los progenitores. En el Registro Civil Central, el 15 de marzo de 2017, se practicó una nueva inscripción solamente con los datos resultantes de la nueva filiación, pero manteniendo el lugar de nacimiento. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife practicó la inscripción de nacimiento por transcripción literal de la trasladada desde el Registro Civil Central, sin introducir la modificación pretendida por los promotores. Los interesados, presentaron un nuevo escrito ratificándose en su solicitud inicial e insistiendo en la práctica de una inscripción donde constara S. C. T. como lugar de nacimiento. El encargado del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales, lo que dio lugar a la presentación del recurso objeto de esta resolución.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo,

LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso. Los promotores plantean como pretensión principal el cambio del lugar de nacimiento de la menor, una vez ya suprimidos los datos de la filiación biológica materna en el Registro Civil Central, y, tras producirse el traslado del folio registral, en el registro civil del domicilio, y subsidiariamente, para el caso en que no se acceda a dicha pretensión solicitan que se proceda al archivo de las actuaciones renunciando al traslado de la inscripción de nacimiento de la interesada. Pues bien, respecto a la pretensión principal cabe decir que, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cf.* arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, en este caso, ha sido practicada la nueva inscripción habiéndose limitado el registro del domicilio a transcribir la inscripción trasladada desde el Registro Civil Central sin modificación del lugar

de nacimiento, desoyendo lo solicitado por los promotores, que indicaron expresamente su voluntad conjunta de trasladar la inscripción de nacimiento de su hija, y antes de que se materializara dicho traslado, de modificar el dato relativo al lugar de nacimiento, y subsidiariamente, para el caso de que no se estimase la pretensión principal (modificación del lugar de nacimiento), tal y como ha sucedido, manifestaban su renuncia al traslado de la inscripción de nacimiento solicitando el archivo de las actuaciones. Por lo que, teniendo en cuenta el carácter voluntario que tiene el traslado de las inscripciones de nacimiento recogido en los artículos 77 y 307 RRC, y que los promotores expresaron claramente su deseo de renunciar a dicho derecho cuando, como en el caso que nos ocupa, no fuese procedente el cambio del lugar de nacimiento en el registro civil del domicilio, procede anular el traslado indebidamente practicado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se anule el traslado indebidamente efectuado.

Madrid, 2 de agosto de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## 8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### 8.1 Cómputo de plazos

#### 8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 10 de abril de 2021 (1.<sup>a</sup>)**

**8.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–1.º) *No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.***

**2.º) *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado.***

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 21 de diciembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia), don R.-F. J. G. y doña N. D. T., ambos de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo G. G. D., nacido en Australia el ..... de 2016. Al mismo tiempo, se presentó formulario para la expedición de un pasaporte español al nacido. Consta en el expediente la siguiente documentación: formularios de solicitud de inscripción de nacimiento y de solicitud de expedición de pasaporte; certificación australiana de nacimiento del menor; certificación literal de nacimiento de R.-F. J. G., nacido en Caracas (Venezuela) el 7 de diciembre de 1983, hijo de F. J. H., de nacionalidad española, y de Y. G. R., de nacionalidad venezolana; certificación literal de nacimiento de N. D. T., nacida en M. A. (Venezuela) el 25 de abril de 1984, hija de S. D. K. y de M. M. T. G., ambos de nacionalidad venezolana, con marginal de 7 de enero de 2009 de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 29 de diciembre de

2008 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y varios correos electrónicos intercambiados entre personal del consulado y el solicitante acerca de los trámites para la práctica de la inscripción de nacimiento y expedición de pasaporte fechados entre el 1 de agosto de 2016 y el 18 de enero de 2017.

## II

La inscripción, según indica el consulado (no se ha incluido la certificación en el expediente), se practicó el 11 de enero de 2017 atribuyendo al nacido los apellidos J. (primero del padre) D. (primero de la madre), al haber interpretado el registro que era este el orden preferido por los promotores, dado que ellos habían solicitado que constara en primer lugar el segundo apellido del padre, opción que no era posible de acuerdo con la normativa española.

## III

El 21 de marzo de 2017, el interesado remitió un escrito a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación quejándose de la actuación del consulado por haber inscrito a su hijo con apellidos distintos a los solicitados sin pedir antes a los progenitores que eligieran otros compatibles con la normativa española y requiriendo que se anulara la inscripción y se practicara otra anteponiendo el apellido materno. Entre otros documentos, adjuntaba un correo electrónico de 16 de enero de 2017 de la sección de tramitación de pasaportes del consulado en el que se comunicaba a los progenitores que no se podía expedir el pasaporte mientras no rellenaran de nuevo la solicitud con los apellidos correctos de su hijo, ya que se había comprobado que este figuraba inscrito con los apellidos J. D., mientras que en el formulario de solicitud de pasaporte se había consignado G. D.

## IV

El 28 de abril de 2017, los progenitores presentaron en el consulado un escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que solicitaban el cambio de apellidos de su hijo alegando que se le habían impuesto unos apellidos distintos de los que ellos habían solicitado y que son los que el menor utiliza habitualmente porque así está registrado en Australia.

## V

Mediante oficio de 12 de mayo de 2017 dirigido al progenitor, el consulado comunicó la inadmisión de cualquier solicitud de cambio, alegando que se había informado adecuadamente de la normativa española para la inscripción antes de practicarla, por lo que los interesados debían saber que no era posible inscribir a su hijo con los apellidos pretendidos inicialmente (segundo del padre y primero de la madre) y que, no habiendo solicitado en ningún momento anterior a la práctica del asiento la anteposición del materno, el cambio de orden de los apellidos ya inscritos solo puede hacerlo efectivo el propio interesado cuando alcance la mayoría de edad. Al oficio se adjuntaba la respuesta emitida por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares al escrito allí remitido por el progenitor en la que el órgano emisor indica que las cuestiones relativas a las inscripciones de nacimiento son

competencia de los consulados, que contra las Resoluciones de sus encargados cabe interponer recurso ante el propio consulado o bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia y que, de acuerdo con el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), no cabe recurso, remedio o queja ante otros órganos.

## VI

Notificado el oficio anterior, el 18 de julio de 2017 se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el oficio remitido por el consulado es en realidad una resolución defectuosa; que el 21 de diciembre de 2016 habían solicitado la inscripción de su hijo, nacido en Australia, tal como figuraba en el registro local; que el 16 de enero de 2017 se les comunicó que no podía expedirse el pasaporte porque los apellidos indicados en el formulario no eran los correctos; que, a raíz de dicha comunicación, supieron que su hijo había sido inscrito con los apellidos J. D., en lugar de G. D.; que el consulado, sin requerirles previamente para la subsanación o presentación de alegaciones, había decidido arbitrariamente atribuir al nacido en primer lugar el primer apellido del padre; que el 20 de enero la vicecónsul les aseguró que el asunto se arreglaría cuando el cónsul regresara de un viaje; que en los días y meses posteriores se habían cruzado numerosas comunicaciones por teléfono y por correo electrónico hasta que el 17 de marzo se les comunicó telefónicamente que no se iba a cancelar la inscripción ni a admitir la presentación de una nueva solicitud anteponiendo el apellido materno; que el 28 de abril presentaron una solicitud de rectificación del asiento para que se invirtiera el orden de los apellidos inscritos; que el 17 de mayo recibieron por correo postal el oficio del consulado que consideran una resolución defectuosa, pues carece de cualquier referencia a los recursos que caben frente al rechazo de la pretensión, por lo que consideran que no es aplicable el plazo de interposición de quince días previsto en el artículo 355 RRC, y que, una vez comprobado por parte del registro que los apellidos consignados en el formulario de solicitud de inscripción eran incorrectos, el consulado debió haber pedido a los promotores que designaran otros antes de practicar el asiento, por lo que estiman que este debe ser anulado. Al escrito de recurso se adjuntaba, entre otros documentos que ya constan en el expediente, pasaporte y certificado de ciudadanía australiana de G. G. D.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne emitió informe con una relación de los hechos desde la primera solicitud de información antes del nacimiento del hijo y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 32, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro

Civil; 194, 198, 205, 354, 355, 356, 362 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 10 de marzo, 1-1.<sup>a</sup> de abril, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 17-1.<sup>a</sup> de julio, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 20-4.<sup>a</sup> de enero, 20-3.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> de abril y 21-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3.<sup>a</sup> de julio y 19-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-1.<sup>a</sup> de marzo y 4-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de abril y 14-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6.<sup>a</sup> de noviembre y 9-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-7.<sup>a</sup> de febrero y 29-4.<sup>a</sup> de mayo de 2009; 12-3.<sup>a</sup> y 31-7.<sup>a</sup> de mayo de 2010; 14-15.<sup>a</sup> de enero, 15-13.<sup>a</sup> de marzo y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2011; 25-45.<sup>a</sup> de enero y 16-3.<sup>a</sup> de febrero de 2012; 12-42.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-18.<sup>a</sup> de marzo, 11-90.<sup>a</sup> de abril y 18-96.<sup>a</sup> de junio de 2014; 4-55.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 26-16.<sup>a</sup> de febrero de 2016; 16-25.<sup>a</sup> de junio y 15-35.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 19-7.<sup>a</sup> de septiembre y 22-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos atribuidos a su hijo, nacido en Australia en 2016, alegando que ellos solicitaron que fuera inscrito igual que en Australia, con el segundo apellido del padre en primer lugar y, a continuación, el primero de la madre, y que el consulado, sin advertirles previamente de que no era posible consignar el segundo apellido paterno, practicó el asiento decidiendo por su cuenta atribuir el primer apellido del padre en primer lugar. El encargado del registro inadmitió la solicitud por considerar que los progenitores habían sido previa y debidamente informados de la forma correcta en que podían inscribir a su hijo y que, habiendo consignado ellos en el formulario el segundo apellido paterno en primer lugar, la inscripción se había hecho correctamente, solo que, sustituyendo el segundo apellido paterno por el primero, tal como exige la normativa española.

III. Debe aclararse en primer lugar que la regulación propia del registro civil se contiene en la todavía vigente Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Este último es el que los progenitores podían haber interpuesto frente a la inscripción practicada si, como parece, el consulado no actuó correctamente requiriéndoles, antes de practicar el asiento, que designaran otros apellidos para su hijo al constatar que los indicados en el formulario no eran compatibles con la legislación española. Por otra parte, no se ha incorporado a la documentación remitida (ni por parte del registro ni por parte de los progenitores) la certificación del asiento practicado y tampoco ha sido posible localizarla a través de la aplicación INFOREG. No obstante, según el consulado (y los interesados no lo discuten), el asiento de nacimiento se practicó el 11 de enero de 2017 y, aunque no consta en qué momento fue notificado a los progenitores, de la documentación disponible sí se desprende sin ninguna

duda que, como mínimo, conocían la inscripción practicada desde el 20 de enero de 2016, fecha en la que mantuvieron una reunión con la vicescánsul para tratar de solucionar el asunto. De manera que, no constando la presentación de recurso en el plazo de un mes desde esa fecha, la calificación adquirió firmeza y no es posible modificar el asiento.

IV. Cosa distinta es la solicitud de inversión del orden de los apellidos inscritos presentada el 28 de abril de 2017. Cabe recordar al respecto que el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Sin embargo, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC). En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el encargado del registro civil del domicilio solo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (norma que solo ha entrado en vigor parcialmente en unos pocos artículos), de manera que la solicitud aquí planteada por los progenitores debió haber sido remitida, una vez instruido el expediente ante el registro consular (art. 365 RRC), para su resolución a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de acuerdo con la delegación de competencias prevista en la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre. Por ello, el rechazo a su tramitación notificado mediante oficio a las partes, debe ser considerado como un recurso del artículo 355 RRC contra la no admisión del escrito de solicitud de modificación de apellidos presentado el 28 de abril de 2017. Pero, tal como se ha dicho y también admiten los propios recurrentes, el plazo de interposición del recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación, de modo que, habiendo recibido el oficio del consulado el 17 de mayo de 2017 (así lo indican expresamente en su escrito los interesados), no es posible admitir el recurso presentado el 18 de julio siguiente por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

V. Lo anterior no impide, sin embargo, por razones de economía procesal, examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios, en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado

con el propósito de conseguir dicho cambio (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC). Es evidente que ninguna de las dos condiciones mencionadas concurre en este caso, dado que la única prueba de uso aportada es el pasaporte australiano expedido en virtud de la ciudadanía australiana que también ostenta el menor, lo que no permite apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho de los apellidos propuestos en uso de la nacionalidad española y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor obligaría a entender que la situación de hecho habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º No admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 10 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia).

---

### **Resolución de 3 de septiembre de 2021 (4.ª)**

**8.1.1 Recurso fuera de plazo.**–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### HECHOS

##### I

Don L. -L. R. V. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de junio de 2019 con doña N. R. F. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2020 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

## III

Notificados los interesados el 5 de marzo de 2020, éstos interponen recurso con fecha 28 de julio de 2020 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.<sup>a</sup> de junio, 17-1.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup> y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-7.<sup>a</sup> de Febrero y 29-4.<sup>a</sup> de mayo de 2009; 22-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de junio de 2019, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 5 de marzo de 2020, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 28 de julio de 2020. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Registro Civil de Barcelona el 28 de julio de 2020.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de septiembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

---

## Resolución de 4 de octubre de 2021 (8.ª)

**8.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.**—*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del auto.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del etablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

A. G. P., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de mayo de 1980 en B., H. (Cuba), hijo A. G. P., nacido el 21 de noviembre de 1951 en P.S., S. C. (Cuba) y de E. H. P. L., nacida el 23 de enero de 1954 en H., certificado literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1962, ocho años después de su nacimiento, hija de L. P. L., natural de V. (Cuba) y de T. L. C., natural de L. A., islas Canarias, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor nacido en L. A., isla de P. (Santa Cruz de Tenerife) el 20 de febrero de 1926, hija de ciudadanos naturales del mismo pueblo, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de noviembre de 2007, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, declarando que la Sra. L. C. no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en Cuba el 20 de marzo de 1946, la contrayente aparece como nacida en C. (Cuba) no en España y certificado no literal de defunción de la abuela materna

del promotor, fallecida a los 92 años en el año 2010, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

## II

La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 13 de septiembre de 2013, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora. En el auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días a partir de la fecha de notificación. No constando la presentación de recurso en plazo.

## III

Notificada la resolución en el año 2013, según manifiesta el interesado, no presenta escrito alguno hasta el 25 de agosto de 2017, en el que muestra su disconformidad con el acuerdo denegatorio ya que considera un error que no se haya tenido en cuenta la nacionalidad española originaria de su abuela sino la de su madre, añadiendo que su reclamación esta fuera de término pero que ha estado fuera de Cuba durante cuatro años.

## IV

Trasladado el escrito al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado, porque el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es del día 25 de agosto de 2017, según sello de entrada del Registro del Consulado General de España en La Habana, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, como reconoce el propio interesado en su escrito, cuando la resolución dictada cuatro años antes había devenido firme, por lo que no cabe dar a dicho escrito la calificación de recurso de apelación con respecto a aquella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir a trámite como recurso el escrito presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## 8.2 Representación

### 8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

#### **Resolución de 13 de septiembre de 2021 (50.<sup>a</sup>)**

**8.2.1 Opción a la nacionalidad española.**—*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tarragona, correspondiente a su domicilio, con fecha 21 de marzo de 2017, el Sr. A. S., nacido en Senegal el 23 de junio de 1996, declara su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor, don S. S., obtenida por residencia con fecha 12 de junio de 2014, el solicitante basa su pretensión en el art. 20.1.a en relación con el 20.2.c del Código Civil, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español.

Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud; pasaporte senegalés del optante, expedido el 22 de febrero de 2013, certificado local de nacimiento en extracto del interesado, consta que fue inscrito en el año 2005, nueve años después de su nacimiento, tras autorización judicial de fecha 12 de noviembre de 2004, como hijo de S. S. y de D. D. D., documento nacional de identidad e inscripción literal española de nacimiento del Sr. S. S., en la que consta su nacimiento en Senegal el 3 de febrero de 1960, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 12 de junio de 2014, documento de

empadronamiento en S. (Tarragona) desde el 19 de marzo de 2016 y hoja declaratoria de datos para la inscripción.

## II

Las actuaciones fueron remitidas al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. El encargado del citado registro dictó auto, con fecha 4 de julio de 2017, denegando la inscripción de nacimiento del interesado previa opción a la nacionalidad española, ya que el optante cumplió su mayoría de edad con fecha 23 de junio de 2014 y manifestó su voluntad de optar el 21 de marzo de 2017, habiendo transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el art. 20.2.c del Código Civil.

## III

Notificada la resolución al optante en el Registro Civil de Salou con fecha 22 de septiembre de 2017, el Sr. S. S. B., padre del interesado presentó ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, escrito de recurso en su propio nombre, mostrando su disconformidad con la denegación de la nacionalidad española a su hijo, A. S. D., sin acreditar la representación que ostentaba de éste último. Del escrito se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación de la resolución impugnada, en el mismo sentido se pronuncia el encargado del registro civil que remite lo actuado a este centro directivo para la resolución del recurso.

## IV

Con fecha 18 de enero de 2021 esta dirección general solicitó del Registro Civil de Tarragona que requiriera al interesado y promotor del expediente, A. S., mayor de edad, para que ratificara el escrito de recurso mediante su firma o se aporte documento acreditativo de la representación otorgada a favor del Sr. S. B.. El citado requerimiento fue trasladado al Registro Civil de Salou por el de Tarragona, localidad aquella que constaba como domicilio del interesado, que con fecha 22 de abril de 2021 emite diligencia por la que hace constar que no se ha podido cumplimentar el requerimiento al interesado ya que, constituido a tal objeto en el domicilio indicado por el mismo, se comprueba que no reside en el mismo y comprobado otro domicilio o localización, no consta otro domicilio en España, siendo infructuosas también las varias llamadas realizadas al teléfono móvil facilitado, no habiendo contestado a ninguna de ellas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero,

10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 25-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 2-4.<sup>a</sup> de Marzo de 2009, 16 (3.<sup>a</sup>) de Junio de 2009 y 22-3.<sup>a</sup> de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Tarra-gona, declaró su voluntad de optar por la nacionalidad española de su proge-nitor, obtenida por residencia con fecha 12 de junio de 2014. El encargado del registro civil dictó auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento solicitada, siendo dicho auto recurrido por el padre del promotor, que muestra su disconformidad con la denegación acordada. Dicho auto cons-tituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehac-iente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que no ha sido el interesado, Sr. S. D., sino su progenitor, Sr. S. B., pese a la mayoría de edad de aquél, además se intentó requerir del interesado la acredi-tación documental de la representación que ostentara su progenitor o su ratifi-cación en el recurso presentado, no ha sido posible puesto que no reside en el domicilio que constaba en el expediente y no pudo localizarse ningún otro en España, siendo también infructuosos los intentos de notificación por vía tele-fónica, ya que no fueron respondidas las llamadas, por tanto no se ha cumpli-mentado lo requerido y no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación del interesado, que no suscribe el recurso, y cuyo represen-tación no consta auténticamente (*cf.* 1280-5.º CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacio-nalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso presen-tado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 7 de diciembre de 2021 (57.<sup>a</sup>)

**8.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante:**–*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de los progenitores, contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

## I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Madrid, don A. A. S. y doña J. Y. A., nacidos en Irak y de nacionalidad iraquí, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija L. A. A., nacida el ..... de 2016 en M., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil. Aportaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; libro español de familia; certificados de empadronamiento en Madrid de la menor y de su padre; certificados expedidos por la Embajada de la República de Irak en Madrid, en los que se indica que no es posible otorgar la nacionalidad iraquí a la menor, debido al incumplimiento de los requisitos que existe la legislación nacional del estado de Irak y que los progenitores se encuentran inscritos en dicha oficina consular y pasaportes iraquíes sin traducir de los progenitores.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que no concurren los presupuestos legales exigidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, dado que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación iraquí, la nacionalidad iraquí se transmite *ius sanguinis* de los progenitores a los hijos nacidos en el extranjero,

## III

Notificada la resolución, don Julián Yuste García, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de los progenitores interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se acuerde la concesión a la interesada de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del Código Civil a fin de evitar que la menor sea apátrida, toda vez que las propias autoridades iraquíes certifican que la menor no cumple los requisitos para obtener dicha nacionalidad. No se aporta al expediente la autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada por los progenitores al Sr. Y. G

## IV

Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto impugnado.

## V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Madrid, que se notifique de manera fehaciente a los interesados o promotores que, para continuar el procedimiento es necesario que aporten la autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada a favor del Sr. Y. G., o bien que los representantes de la menor se ratifiquen en lo expuesto en el escrito de recurso.

Por diligencia de fecha 17 de octubre de 2018 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Madrid, se hace constar que, ante la imposibilidad de localizar al promotor y habiendo contactado telefónicamente con el abogado con el fin de que aporte la documentación interesada y no habiéndose aportada la misma ni acreditada la representación, se remiten las actuaciones a este centro directivo para dictar la resolución que proceda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.<sup>a</sup> de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 23-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005, 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2006, 15-4.<sup>a</sup> de febrero de 2007 y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 21-3.<sup>a</sup> de julio de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ..... de 2016, hija de padres de nacionalidad iraquí y nacidos en Irak. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Madrid se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, el recurso se interpone por un abogado en nombre y representación de los progenitores, no aportándose la autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada. Requerida la citada acreditación o bien la ratificación de los representantes de la menor en el escrito de recurso, por diligencia del letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Madrid, se hace constar la imposibilidad de localizar a los promotores y que habiendo contactado telefónicamente con el abogado con el fin de que aporte la documentación interesada, la misma no ha sido aportada ni acreditada la representación.

De este modo, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, no es posible admitir el recurso interpuesto por un tercero en nombre y representación de los progenitores de la menor, sin que conste acreditada en el expediente la representación otorgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

## 8.3 Caducidad del expediente

### 8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR ARTÍCULO 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

#### Resolución de 19 de enero de 2021 (8.ª)

**8.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.-1.º** *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió emitirse resolución sobre la solicitud planteada.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

#### HECHOS

##### I

Por medio de escrito presentado el 13 de julio de 2017 en el Registro Civil de Castellón, doña C. del P. F. P., con doble nacionalidad española y peruana, solicitó la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España de su hijo E. J. para hacer constar que el correcto es P. y no De C., como erróneamente figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Castellón de E. J. C. F., nacido en Perú el 23 de abril de 1989, hijo de E. C. R. y de C. del P. F. de C., ambos de nacionalidad peruana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española del inscrito por residencia en virtud de resolución de la DGRN de 7 de mayo de 2013 y comparecencia en el registro el 3 de septiembre siguiente; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 22 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Castellón de C. del P. F. P., hija de P. C. F.

C. y de E. P. C., ambos peruanos, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita en virtud de resolución de la DGRN de 14 de diciembre de 2012 y comparecencia en el registro el 4 de junio de 2013; DNI de madre e hijo, y certificado de empadronamiento.

## II

Ratificada la promotora el 18 de septiembre de 2017, en el mismo acto se requirió la notificación al hijo de la incoación del expediente, la incorporación a las actuaciones de la documentación que sirvió de base para practicar las inscripciones de madre e hijo y la aportación, por parte de la interesada, de acreditación de haber efectuado la misma rectificación en su país de origen, con advertencia de posible caducidad en caso de paralización del procedimiento por inactividad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

## III

El 28 de marzo de 2018, el ministerio fiscal interesó la declaración de caducidad por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. La encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2018 acordando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había presentado aún la documentación requerida porque estaba a la espera de recibir su nuevo documento de identidad peruano para, a continuación, solicitar la rectificación en la inscripción peruana de nacimiento de su hijo.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero, 27-3.<sup>a</sup> de febrero y 19-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 25-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 8-2.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de febrero, 27-4.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 27-9.<sup>a</sup> de marzo de 2007; 12-3.<sup>a</sup> de enero y 23-10.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero y 7-1.<sup>a</sup> de octubre

de 2010; 11-4.<sup>a</sup> de enero, 4-2.<sup>a</sup> de abril y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2011; 28-16.<sup>a</sup> de junio de 2012; 19-5.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> de abril y 18-35.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 10-44.<sup>a</sup> de febrero de 2014; 30-7.<sup>a</sup> de enero de 2015; 14-23.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 13-31.<sup>a</sup> de octubre de 2017; 26-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2018, y 14-4.<sup>a</sup> de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la rectificación de un error en la inscripción de nacimiento de su hijo y la encargada, antes de emitir la resolución correspondiente, consideró necesario que se aportara justificación de haber realizado la misma rectificación en el país de origen de madre e hijo. Transcurridos más de tres meses sin que se hubiera aportado dicha justificación, la encargada declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que el registro había advertido de la posibilidad de declaración de caducidad prevista en el artículo 354 RRC si las actuaciones se paralizaban por causa de la promotora, de modo que, si esta no podía atender el requerimiento a tiempo, debió haberlo notificado al registro, explicando las causas y solicitando una prórroga. Sin embargo, también es verdad que la documentación requerida no era necesaria en este caso, pues, tanto la promotora como su hijo son españoles, de modo que, una vez comprobado que no hay duda sobre las identidades de ambos y tratándose de un error en una de las menciones de identidad de la madre, bastaba para acreditarlo la aportación de su propia certificación española de nacimiento (*cf.* art. 93.1.º y 3.º LRC), que ya consta incorporada al expediente, independientemente de que en Perú se haya modificado o no la inscripción del hijo. Por otra parte, no debe olvidarse que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* arts. 26 LRC y 94 RRC) exige al encargado la rectificación de los errores que figuren en las inscripciones, ya sean los alegados por los interesados, si quedan debidamente acreditados, o los que se comprueben de oficio.

V. En definitiva, se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia

que cabe atribuir a la interesada en este caso (no haber comunicado al registro la imposibilidad de aportar a tiempo el documento requerido), en la actuación del registro se aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, lo que lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la encargada del registro debió emitir resolución sobre rectificación de error solicitada.

Madrid, 19 de enero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Castellón.

---

### **Resolución de 8 de febrero de 2021 (49.<sup>a</sup>)**

**8.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–1.º** La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

*2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no resulta acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable a la promotora, por lo que procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

#### **HECHOS**

##### **I**

Por medio de formulario presentado el 18 de junio de 2015 en el Registro Civil de Gernika-Lumo, la Sra. E. M. S., de nacionalidad brasileña, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, tarjeta de residencia, pasaporte brasileño, certificado de empadronamiento, certificado de ingresos de la Diputación Foral de Bizkaia y certificado de ser beneficiaria de una prestación contributiva por desempleo e informe de vida laboral.

## II

Ratificada la promotora, se practicó audiencia para valorar su grado de integración y comparecieron dos testigos.

## III

Según una diligencia fechada el 13 de julio de 2016, el mismo día de la ratificación (18 de junio de 2015) se había requerido a la interesada la aportación de sendos certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, documentos que fueron presentados en abril de 2016 (el de nacimiento) y el 18 de junio de 2016 (el de penales).

## IV

El ministerio fiscal emitió informe desfavorable el 21 de julio de 2016 por no considerar suficiente la acreditación de medios económicos para subsistir.

## V

Solicitado nuevo informe por parte de la encargada del registro acerca de la procedencia de continuar la tramitación o bien declarar la caducidad de la solicitud, el ministerio fiscal emitió informe el 2 de febrero de 2017 interesando la declaración de caducidad, que fue finalmente acordada mediante auto de la encargada de 27 de febrero de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

## VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no pudo presentar antes los certificados de nacimiento y de penales debido al retraso en su entrega por parte de la embajada.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero, 27-3.<sup>a</sup> de

febrero y 19-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 25-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 8-2.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de febrero, 27-4.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 27-9.<sup>a</sup> de marzo de 2007; 12-3.<sup>a</sup> de enero y 23-10.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero y 7-1.<sup>a</sup> de octubre de 2010; 11-4.<sup>a</sup> de enero, 4-2.<sup>a</sup> de abril y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2011; 28-16.<sup>a</sup> de junio de 2012; 19-5.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> de abril y 18-35.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 10-44.<sup>a</sup> de febrero de 2014; 30-7.<sup>a</sup> de enero de 2015 y 14-23.<sup>a</sup> de octubre de 2016, y 13-31.<sup>a</sup> de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en junio de 2015. Según una diligencia posterior (fecha el 13 de julio de 2016), el mismo día de la ratificación se había requerido la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, que no se habían incorporado inicialmente y que fueron finalmente presentados uno en abril y otro en junio de 2016, razón por la cual en febrero de 2017 se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Aunque en la diligencia mencionada en el fundamento segundo el letrado de la Administración de Justicia indica que el mismo día de la ratificación se requirió a la interesada la aportación de la documentación que faltaba, lo cierto es que el registro no acredita ese hecho. Y aunque es evidente, dada su fecha de expedición, que esos documentos no se presentaron hasta 2016, en la providencia de ratificación de 18 de junio de 2015 solo figura una advertencia a la promotora de la necesidad de notificar al registro cualquier cambio de domicilio, sin que conste que al mismo tiempo se efectuase requerimiento alguno de documentación ni se advirtiera de la existencia de un plazo legal de tres meses pasado el cual podría archivarse la solicitud si el expediente se paralizaba por causa imputable a la promotora. Por otra parte, también es cierto que, si la interesada no podía aportar antes unos documentos que son esenciales para la tramitación de la solicitud, debió haber comunicado al registro la causa del retraso y, en su caso, solicitar una prórroga del plazo. No obstante, no habiéndose probado por parte del registro, como se ha dicho, que el requerimiento se hubiera efectuado el 18 de junio de 2015 advirtiendo, ade-

más, a la promotora de la existencia de un plazo de caducidad, se considera que el recurso interpuesto debe ser estimado en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución del expediente de nacionalidad por residencia.

Madrid, 8 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

---

### Resolución de 5 de marzo de 2021 (7.ª)

**8.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.**–*Habiendo sido advertido el promotor del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.*

En el expediente sobre autorización previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor optante, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 19 de septiembre de 2018, B. H. C., nacido el 2 de diciembre de 1976 en G. (Pakistán) y de nacionalidad española, con el consentimiento de su esposa, por declaración jurada realizada en Pakistán, S. K., nacida el 13 de diciembre de 1985 en G. y de nacionalidad pakistaní, presentan ante el Registro Civil de Barcelona escrito solicitando autorización previa para optar a la nacionalidad española, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, para su hija S. B., nacida en G. (Barcelona) el 16 de febrero de 2013 y de nacionalidad pakistaní.

Aporta la siguiente documentación: certificado de nacimiento local, inscrita en el mismo año de su nacimiento, documento de empadronamiento en B.del Sr. H. desde el 19 de abril de 2013, declaración jurada de la Sra. K. como madre de la menor, prestando su consentimiento para que su esposo solicite la nacionalidad y el pasaporte español para su

hija, certificado literal de nacimiento español del Sr. H. C., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de febrero de 2017, certificado de matrimonio local, celebrado el 13 de julio de 2008, documento nacional de identidad del promotor. Con la misma fecha comparece el promotor con la autorización de su esposa, en el Registro Civil de Barcelona.

## II

Con fecha 28 de septiembre de 2018, el ministerio fiscal emite informe solicitando que se requiera al promotor, para que integre su inscripción de nacimiento española en cuanto a completar su segundo apellido como nacional español, al no ser admisibles en la normativa española sobre nombres y apellidos ni iniciales ni abreviaturas. Con fecha 23 de enero de 2019 se notifica al interesado el requerimiento del ministerio fiscal, otorgándole un plazo de tres meses para cumplimentarlo y también presencialmente en el registro de B. el día 1 de marzo de 2019.

## III

Con fecha 4 de octubre de 2019, transcurrido ampliamente el plazo concedido sin haber cumplido lo requerido, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta providencia constatando la situación y dando traslado de las actuaciones de nuevo al ministerio fiscal, que emite nuevo informe el día 26 de noviembre siguiente, solicitando que se declare la caducidad del expediente de autorización ya que no ha cumplimentado el requerimiento. De este nuevo informe se da traslado al interesado, se le concede un plazo de 10 días para alegar lo que en derecho proceda y advirtiéndole de que si deja transcurrir el plazo se declarará caducado el expediente. La comunicación es entregada en el domicilio del destinatario el día 10 de diciembre de 2019, tras un intento previo en el que el interesado estaba ausente en horas de reparto, sin que se formular alegación alguna.

## IV

Con fecha 7 de enero de 2020, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto declarando la caducidad del expediente al haber estado paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, plazo que concluyó el 3 de junio de 2019 y habiendo sido advertido de la consecuencia de su no actuación, todo ello con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

## V

Notificada la declaración de caducidad al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por la representación legal de este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su representado no recibió ninguna notificación ya que, de haberlo hecho, habría presentado la documentación solicitada, solicitando que se admita el recurso con los documentos que lo acompañan. Adjunta copia de la cédula de requerimiento de fecha 26 de noviembre de 2019 y del informe fiscal de la misma fecha.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, con fecha 28 de octubre de 2020, informa que se notificó personalmente al recurrente el 1 de marzo de 2009 el informe fiscal anterior solicitando la documentación, y también el posterior el 10 de diciembre de 2019, sin que se formulara alegación alguna, por lo que procede confirmar la resolución impugnada. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso proponiendo la confirmación del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero y 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 3-6.<sup>a</sup> y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 9-8.<sup>a</sup> de junio y 19-16.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 28-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 6-36.<sup>a</sup> de julio de 2012; 1-45.<sup>a</sup> de marzo, 18-50.<sup>a</sup> de julio, 7-58.<sup>a</sup> de octubre y 13-29.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 17-42.<sup>a</sup> de febrero y 26-57.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 31-32.<sup>a</sup> de julio, 11-29.<sup>a</sup> y 25-20.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 13-41.<sup>a</sup> y 43.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 24-12.<sup>a</sup> de enero, 21-40.<sup>a</sup> y 41.<sup>a</sup> de abril y 13-29.<sup>o</sup> de octubre de 2017, y 9-18.<sup>a</sup> de febrero de 2018.

II. Con fecha 19 de septiembre de 2018, don B. H. C., nacido en G. (Pakistán) y de nacionalidad española, solicita con consentimiento notarial de su esposa y madre del menor, autorización previa a la opción a la nacionalidad española de su hija, menor de 14 años, S. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Siendo requerido el 23 de enero y el 1 de marzo de 2019 para completar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en relación con su segundo apellido, advirtiéndole de que, de no presentarlos en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado previo informe del ministerio fiscal, proponiendo la caducidad del expediente y tras nueva notificación al interesado, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso la notificación del requerimiento de documentación se practicó

mediante traslado del informe del ministerio fiscal que la solicitaba con fecha 23 de enero de 2019 y por comparecencia del promotor en el Registro Civil de Barcelona el 1 de marzo siguiente, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al registro o presentara alegación alguna, como tampoco lo hizo tras notificarle con fecha 10 de diciembre de 2019 que caducaría el expediente, pese a que se le otorgó un nuevo plazo para alegaciones, por lo que hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

### **Resolución de 27 de septiembre de 2021 (53.<sup>a</sup>)**

**8.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.—1.º** *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

*2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

## HECHOS

### I

Por medio de formulario presentado el 3 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Villacarrillo (Jaén), el Sr. M. K., de nacionalidad marroquí y con domicilio en V. A. (Jaén), solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados marroquíes de nacimiento, matrimonio y ausencia de antecedentes penales en su país de origen; informe de vida laboral; nóminas; contrato de trabajo; pasaporte; tarjeta de residencia en España; certificado de residencia del Ministerio del Interior, y certificado de empadronamiento.

### II

Mediante providencia de 20 de junio de 2014, se requirió al interesado la aportación de copia completa de su pasaporte y acreditación documental de su residencia efectiva. Devuelta la carta certificada remitida y no habiendo localizado al promotor, se remitió oficio a la policía local para que informara sobre su domicilio efectivo. Ratificado por el informe policial y por la declaración de dos testigos el domicilio declarado, si bien únicamente durante la temporada de recogida de la aceituna, se intentó nuevamente la notificación del requerimiento, también con resultado infructuoso.

### III

Ante la imposibilidad de localizar al promotor, el 15 de julio de 2015, el ministerio fiscal interesó la caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto de 30 de septiembre de 2015 por causa imputable al promotor en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

### IV

Notificada la resolución, se presentó recurso de reposición alegando el recurrente que, cuando se intentó su localización, se encontraba trabajando temporalmente en Formentera y que no había comunicado un cambio de domicilio porque no esperaba recibir ninguna notificación del registro durante ese tiempo. Al escrito de recurso adjuntaba varias nóminas de una empresa de Formentera fechadas entre abril y septiembre de 2015. Desestimada la reposición, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente los motivos ya señalados y añadiendo que no ha existido desidia por su parte, ya que trabaja como temporero en aquellos lugares en los que encuentra empleo y deja a una persona encargada de recibir las notificaciones en el domicilio donde figura empadronado.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Villacarrillo remitió las actuaciones a la

Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero y 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 3-6.<sup>a</sup> y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 9-8.<sup>a</sup> de junio y 19-16.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 28-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 6-36.<sup>a</sup> de julio de 2012; 1-45.<sup>a</sup> de marzo, 18-50.<sup>a</sup> de julio, 7-58.<sup>a</sup> de octubre y 13-29.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 17-42.<sup>a</sup> de febrero y 26-57.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 31-32.<sup>a</sup> de julio, 11-29.<sup>a</sup> y 25-20.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 13-41.<sup>a</sup> y 43.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 24-12.<sup>a</sup> de enero, 21-40.<sup>a</sup> y 41.<sup>a</sup> de abril y 13-29.<sup>o</sup> de octubre de 2017, y 9-18.<sup>a</sup> de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española en marzo de 2014, siendo requerido por parte del registro, ya en 2015, para que aportara documentación complementaria. Transcurridos más de tres meses desde el último e infructuoso intento de notificación, el encargado del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad iniciado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor (o intentado, al menos) el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Constan documentados mediante los correspondientes justificantes los intentos de notificación postal realizados los días 29 de enero y 27 de marzo de 2015 en el único domicilio proporcionado hasta entonces por el interesado, así como las gestiones realizadas para intentar averiguar otro posible domicilio a través de la policía local. Es cierto que el registro no agotó todas las posibilidades de intentos de notificación (por ejemplo, intentando contactar con el interesado a través de los teléfonos proporcionados en la soli-

cidad y, en última instancia, a través de la publicación de un edicto), pero, examinada la documentación en su conjunto, parece evidente que la responsabilidad de no haber podido realizar la notificación del requerimiento en este caso es imputable en mayor medida al promotor al no haber facilitado, como era su obligación, un domicilio a efectos de notificación (que no tiene que por qué coincidir necesariamente con el de su empadronamiento) para poder atender las comunicaciones del registro en relación con su solicitud de nacionalidad. En definitiva, aunque se observan deficiencias en la tramitación del registro, a la vista del conjunto de las circunstancias, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde el último intento de notificación en el domicilio designado por él mismo, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de septiembre de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

## 8.4 Otras cuestiones

### 8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

#### Resolución de 8 de marzo de 2021 (56.<sup>a</sup>)

**8.4.1 Expedientes en general.**—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Moguer (Huelva).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 12 de junio de 2019, el Sr. S. B. L., nacido el 3 de enero de 1990 en T.(Argelia) y la Sra. S. H. H., nacida el 16 de septiembre de 1996 en T., presentan en el Registro Civil de Palos de la Frontera (Huelva), correspondiente a su domicilio, formulario correspondiente a solicitud de presunción de nacionalidad, en el que además de sus datos facilitan los de su hija, I. S. B., nacida en P. F. el ..... 2019 e inscrita en su registro civil, a fin de que a ésta se la declare española, basando su petición, según recoge el propio formulario, en que debido a la legislación correspondiente a la nacionalidad de los padres no se atribuye al nacido dicha nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: tarjetas de solicitantes del estatuto de apátrida en España correspondientes a los progenitores de la menor, válidas desde el 18 de diciembre de 2018 al 18 de junio de 2019, certificado literal de nacimiento español de la menor, en el que se recoge el nacimiento de los padres en los campamentos de refugiados saharauís de Tindouf, certificado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) sobre la nacionalidad saharauí de los padres de la menor,

certificado RASD sobre la residencia de los precitados en los campamentos de refugiados saharauis, acta de matrimonio (RASD) y documento de empadronamiento en Palos de la Frontera (Huelva), los padres desde el 15 de enero de 2018 y la menor desde su nacimiento.

## II

Con fecha 19 de abril de 2019 el ministerio fiscal solicita la aportación por parte de los promotores de sus pasaportes. Con fecha 17 de septiembre siguiente, se presentan los documentos ambos expedidos por Argelia, en T., con fecha 6 de noviembre de 2016 en el caso del Sr. B. L. y el 27 de diciembre del mismo año en el caso de la Sra. H. H., válidos en ambos casos por diez años. Con fecha 21 de octubre de 2019 el ministerio fiscal emite nuevo informe en el sentido de que en este caso no se cumplen los requisitos del artículo 18 del Código Civil, porque el interesado no ha estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, añadiendo que los pasaportes demuestran que los solicitantes son de nacionalidad argelina, por lo que se opone a la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

## III

Con fecha 28 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil de Moguer, competente para la resolución, dicta auto por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, por los argumentos expuestos por el ministerio fiscal.

## IV

Notificada la resolución, los promotores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que con fecha 14 de enero de 2020 se les ha notificado las Resoluciones del Ministerio del Interior por las que se les reconoce la condición de apátridas tanto a ellos como a otras dos hijas, nacidas en los campamentos de refugiados de T, mientras que su otra hija, sobre la que se tramita el expediente nació en España después, por lo que ninguno es considerado como nacional de ningún estado, añadiendo que su solicitud no tenía como base el artículo 18 del Código Civil, sino el 17.1.c que declara la nacionalidad española de los nacidos en España hijos de padres extranjeros si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos les atribuye la nacionalidad, cumpliéndose en este caso los requisitos tal y como recogen las resoluciones que les reconocen la condición de apátridas. Adjuntan resoluciones dictadas por la Subsecretaría del Ministerio del Interior, por delegación del Ministro, de fechas 10 de agosto de 2019, en el caso de la Sra. H. H. y el 9 de noviembre de 2019, en el caso del Sr. B. L. y de las dos hijas de ambos.

## V

Previo informe favorable a la estimación de recurso del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Moguer, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso informando también favorablemente su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. Los promotores presentan en el Registro Civil de Palos de la Frontera, correspondiente a su domicilio, que lo remite al de Moguer, por ser de su competencia, solicitud de nacionalidad con valor de simple presunción en favor de su hija, nacida el 20 de mayo de 2019 e inscrita en el Registro Civil de Palos de la Frontera, con base en que ambos son de origen saharauí y no ostentan ninguna nacionalidad, habiendo solicitado el reconocimiento de su condición de apátridas. Por auto dictado por la encargada del citado registro civil se desestima la solicitud al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para consolidar la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por los interesados que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los promotores y lo resuelto por el registro civil. En el formulario de solicitud consta que se pedía la nacionalidad con valor de simple presunción de I. S. B., nacida en España, como hija de S. B. L. y de S. H. H., con base en que la legislación correspondiente a la nacionalidad de los padres no se atribuye a la nacida dicha nacionalidad o, más bien en este caso porque los progenitores no tienen una nacionalidad reconocida, en cualquiera de los casos la petición se basa en el artículo 17.1.c del CC. El registro civil consular resolvió sobre la base incorrecta de que los promotores pretendían la declaración de nacionalidad española por estimarla consolidada por aplicación del artículo 18 del CC, que requiere la inscripción en el Registro Civil español y la prueba de la utilización y posesión de la nacionalidad española durante diez años, habida cuenta que la interesada tenía menos de un año de vida.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede la revocación del auto dic-

tado por la encargada del Registro Civil de Moguer y retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, a fin de que, examinada la documentación aportada y previo informe del ministerio fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por los promotores

Madrid, 8 de marzo de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva).

---

### Resolución de 19 de julio de 2021 (69.<sup>a</sup>)

**8.4.1 Incongruencia.–1.º** Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

*2.º) Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellido y autoriza la modificación del primero de la inscrita por uso habitual de la forma pretendida.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Agurain (Araba), doña H. Albizu L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su primer apellido por Albisu, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Añadía que su familia paterna procede de I. (Gipuzkoa) y el solicitado es el apellido originario de sus antepasados hasta su abuelo, nacido en Z. (A.), a quien se le atribuyó el apellido Alvizu, modificado posteriormente por Albizu. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; volante de empadronamiento; certificado de la Euskaltzaindia; partidas de bautismo y de matrimonio entre 1565 y 1865 de varias personas que tienen atribuido el apellido Albissu o Albisu; acta de nacimiento de M. Alvizu A., nacido en Z. el 2 de junio de 1898, hijo de S. Albizu y de L. A.; acta de nacimiento de Y. Albizu S., nacido en S. M. el 5 de octubre de 1926, hijo de M. Albizu A. y de B. S.; inscripción de nacimiento de M. -E. Albizu L. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en V. el 8 de enero de 1964, hija de I. Albizu S. y de G. L. U., con marginal de 1 de junio de 1994 de cambio de nombre de la inscrita por H.; una carta comercial, documentos de internet; correos electrónicos; una reserva de hotel; un recibo de alquiler; dos tarjetas identificativas, y ficha de un club deportivo.

## II

El expediente se remitió al Registro Civil de Vitoria, competente para su resolución. Ratificada la promotora, se incorporó a las actuaciones testimonio de un expediente anterior sobre el mismo asunto que concluyó con resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 17 de junio de 2016 (12.<sup>a</sup>), denegatoria de rectificación de error en el apellido de la interesada.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 13 de octubre de 2017, denegando la rectificación pretendida por los mismos fundamentos expuestos en la denegación del expediente anterior.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el expediente promovido en esta ocasión no es de rectificación, sino de cambio de apellido, tal como se le indicaba que podía hacer en la resolución de la DGRN de desestimación del recurso interpuesto en el expediente anterior.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003, 2-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 19-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 7-1.<sup>a</sup> de abril de 2009, 6-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 2-4.<sup>a</sup> de marzo de 2012, 6-25.<sup>a</sup> de mayo de 2013, 17-21.<sup>a</sup> de julio de 2015, 17-3.<sup>a</sup> de junio de 2016, 16-31.<sup>a</sup> de junio de 2017, 29-24.<sup>a</sup> de junio y 23-3.<sup>a</sup> de octubre de 2018, 6-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2019, 27-77.<sup>a</sup> de agosto de 2020 y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2021.

II. La promotora solicitó el cambio de su primer apellido, Albizu, por Alvisu, alegando que esta es la forma original del apellido de su familia y que así lo utiliza y es conocida desde hace años. La encargada, sin embargo,

acordó la denegación de una rectificación de error, como ya había ocurrido en un expediente anterior instado por la promotora en 2014 con el mismo fin, si bien en aquella ocasión sí se había solicitado una rectificación alegando que existía un error en la consignación del apellido desde la inscripción de nacimiento de su abuelo. La promotora recurrió la decisión alegando que en esta ocasión no había instado un expediente de rectificación sino uno de cambio de apellido por uso habitual.

III. A la vista de la documentación remitida, resulta probado, como alega la promotora en su escrito de recurso, que la petición planteada se refería a un expediente de cambio de apellido, tal como se había sugerido en la resolución del recurso presentado contra la anterior denegación de rectificación de error, aunque es verdad que para la resolución de este expediente es completamente irrelevante la documentación referida a los ascendientes y su inclusión de nuevo en las alegaciones pudo llevar a la encargada a considerar que se estaba insistiendo en una rectificación.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito (*cf.* art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (el cambio de apellido) y la resolución dictada (que deniega una rectificación por no considerar acreditado error alguno). De manera que el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que el expediente debió remitirse al Ministerio de Justicia para su resolución (arts. 57 LRC y 205 RRC).

V. Visto lo anterior, razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC) aconsejan examinar ahora si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC).

VI. Pues bien, la respuesta debe ser afirmativa porque la pretensión planteada supone una pequeña modificación del primer apellido que actualmente ostenta la promotora consistente en la sustitución de la «z» por una «s». A la vista de la documentación aportada, se considera probado que la solicitada es la forma que la interesada utiliza habitualmente desde hace años y por la que es conocida, por lo que, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del primer apellido de la recurrente por Albisu, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de julio de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

---

## Resolución de 1 de noviembre de 2021 (58.ª)

**8.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.**–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver en relación con la filiación paterna del optante, teniendo en cuenta documentación que no corresponde al progenitor.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 12 de mayo de 2017 se levanta de acta opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granada, por la que I. K., nacido el 25 de octubre de 1999 en D. S. K. (República de Senegal) opta a la nacionalidad española asistido por su progenitor y representante legal, don A. C. S., nacido el 4 de febrero de 1956 en M. -K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 4 de diciembre de 1998, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Se aporta como documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Granada y extracto de acta senegalesa de nacimiento del optante; documento nacional de identidad número ..... del presunto progenitor; acta de autorización de la madre del menor, doña A. K., nacida el 5 de mayo de 1981 en la República de Senegal, otorgada al progenitor, a fin de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del optante.

Se ha incorporado al expediente un certificado literal español de nacimiento correspondiente a don A. K. G., nacido el 12 de agosto de 1981 en D. (República de Senegal), así como el pasaporte del mismo y la solicitud de nacionalidad española por residencia de éste, que no corresponde al progenitor del interesado.

## II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, por acuerdo de 10 de octubre de 2017 dictado por el encargado del citado registro y en base a la documentación del Sr. K. G., que no corresponde al padre del interesado, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que el presunto progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda.

## III

Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente. Aporta, a fin de acreditar la filiación paterna con progenitor de nacionalidad española, informe de una prueba biológica de ADN entre el optante y don A. C., DNI ...

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 7 de febrero de 2019, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 25 de octubre de 1999 en D. S. K. (República de Senegal), menor de edad y mayor de 14 años, solicita, asistido por su pro-

genitor y representante legal don A. C. S., nacido el 4 de febrero de 1956 en M. -K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 4 de diciembre de 1998, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española, se levanta en el Registro Civil de Granada.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado, basándose en una solicitud de nacionalidad española por residencia que no corresponde al padre del optante. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente.

III. En el expediente que nos ocupa, se formuló por el interesado solicitud de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, que fue desestimada al no encontrarse acreditada la filiación paterna del mismo con progenitor de nacionalidad española, basándose en una documentación que no correspondía al padre del interesado, en particular, certificado literal español de nacimiento correspondiente a don A. K. G., nacido el 12 de agosto de 1981 en D. (República de Senegal), así como el pasaporte del mismo y la solicitud de nacionalidad española por residencia de éste. Por tanto, procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones a fin de que se dicte nueva resolución que en derecho proceda en relación con la filiación paterna del promotor, de acuerdo con la documentación correcta del padre del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 1 de noviembre de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

---

## 8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

### **Resolución de 15 de febrero de 2021 (10.<sup>a</sup>)**

**8.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna.**—*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre atribución de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

## HECHOS

### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Alcorcón, doña J. R. G. y don A. B. G., mayores de edad y de nacionalidad dominicana y española, respectivamente, solicitan la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes a la filiación paterna y materna del nacido, declarándose que es hija de los solicitantes y que entre los mismos no existe matrimonio, siendo el padre soltero y la madre divorciada; DNI del padre y permiso de residencia de la madre; certificado de matrimonio de la interesada con don D. E. N. celebrado el 28 de septiembre de 2012 y escritura de divorcio de mutuo acuerdo ante notario de 17 de julio de 2018, donde los otorgantes manifiestan que no conviven desde el 17 de octubre de 2017.

### II

En comparecencia de 27 de septiembre de 2018 se levanta acta de reconocimiento paterno del menor efectuado por el Sr B. G., y se incorpora al expediente declaración jurada de la progenitora en la que manifiesta que el hijo habido no es de su exmarido por lo que solicita sea inscrito con la filiación paterna declarada. El 5 de octubre de 2018 compareció ante el encargado del registro el exmarido de la solicitante, quien declaró que se había separado de hecho de su exesposa en octubre de 2017. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo al nacido la filiación paterna respecto del exmarido de la madre, por entender que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, dado que el matrimonio se había separado en 2017, que su exmarido ha declarado que él no es el padre del nacido y que la paternidad respecto al Sr. B. G. ha sido reconocida expresamente por este con el acuerdo de la madre.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Alorcón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 2-61.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial del hijo de ambos, nacido en septiembre de 2018. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción atribuyendo la filiación paterna del nacido al exmarido de la madre porque consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. La promotora presentó recurso insistiendo en que el padre de su hija es su actual pareja y no su exmarido.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la atribución de la filiación pretendida ya se ha hecho efectiva en virtud de sentencia de 15 de julio de 2019 del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia n.º 4 de Alorcón, inscrita en el registro marginalmente el 17 de febrero de 2020, de modo que, obtenida la pretensión a través de la vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alorcón.

---

**Resolución de 14 de marzo de 2021 (31.<sup>a</sup>)**

**8.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia.**–*Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por el interesado, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife.

## HECHOS

### I

Mediante formulario presentado el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. H. V. R., mayor de edad y de nacionalidad peruana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen.

### II

La encargada del registro dictó providencia el 17 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante los certificados originales de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el interesado que el día de la cita señalada por el registro para presentar su solicitud solo había aportado la documentación que le habían remitido por fax porque los originales no habían llegado a tiempo y no los tuvo en su poder hasta dos días después.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 25-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-2.<sup>a</sup> de julio y 24-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 12-4.<sup>a</sup> de marzo de 2010; 16-1.<sup>a</sup> de febrero y 17-1.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 6-20.<sup>a</sup> de julio de 2012; 4-91.<sup>a</sup> y 96.<sup>a</sup> de noviembre

de 2013; 20-105.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 3-39.<sup>a</sup> de julio y 2-15.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 29-23.<sup>a</sup> de julio y 11-43.<sup>a</sup> de noviembre de 2016; 7-2.<sup>a</sup> de abril de 2017; 2-28.<sup>a</sup> de marzo y 20-30.<sup>a</sup> de abril de 2018.

II. El interesado instó un expediente de nacionalidad por residencia en marzo de 2014 y la encargada que debía instruir la primera fase –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– acordó el archivo de las actuaciones el mismo día de la presentación de la documentación porque no se habían aportado los originales de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen. Contra la resolución de archivo se presentó recurso alegando el recurrente que no había podido aportarlos el día en que lo citaron en el registro para iniciar el expediente por causas ajenas a su voluntad, ya que los había recibido dos días después de esa fecha. No obstante, según ha podido comprobar este centro, el interesado inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia en 2020 que ha sido resuelto favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública fechada el 10 de marzo de 2021, de modo que, obtenida la pretensión última del promotor en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

---

### **Resolución de 29 de marzo de 2021 (40.<sup>a</sup>)**

**8.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo.**–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de S. (Barcelona), M. V. T., domiciliada en la misma localidad y con asistencia de sus representantes legales por ser entonces aún menor de edad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es I., alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la persona interesada y de sus progenitores, certificado de convivencia y empadronamiento; facturas; justificantes de envíos de paquetería; tarjeta de biblioteca; solicitud de preinscripción en un centro educativo y carné escolar; boletín de calificaciones; tarjeta sanitaria; un informe psicológico; varias Resoluciones de distintos registros civiles estimatorias de solicitudes similares de otras personas, y certificación literal de nacimiento de M. V. T., nacida en S. el 12 de mayo de 2000, hija de J. V. B. y de A. T. A.

## II

La encargada del registro dictó auto el 16 de junio de 2017 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

## III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la minoría de edad no puede ser un impedimento para el cambio porque se estarían vulnerando derechos fundamentales y que en la petición inicial se solicitaban dos cosas: la modificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre, habiéndose pronunciado la encargada solamente acerca de la primera, cuando no es imprescindible que ambos datos se modifiquen al mismo tiempo.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que manifestaron su conformidad con la apelación. La encargada del Registro Civil de Sabadell se ratificó en su decisión aclarando asimismo mediante una nueva resolución que la denegación acordada pretendía incluir también el cambio de nombre y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 25-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-2.<sup>a</sup> de julio y 24-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 12-4.<sup>a</sup> de marzo de 2010; 16-1.<sup>a</sup> de febrero y 17-1.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 6-20.<sup>a</sup> de julio de 2012; 4-91.<sup>a</sup> y 96.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 20-105.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 3-39.<sup>a</sup> de julio y 2-15.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 29-23.<sup>a</sup> de julio y 11-43.<sup>a</sup> de noviembre de 2016; 7-2.<sup>a</sup> de abril de 2017; 2-28.<sup>a</sup> de marzo y 20-30.<sup>a</sup> de abril de 2018.

II. La persona interesada, asistida de sus progenitores por ser aún menor de edad cuando se inició el expediente, solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se sentía hombre desde la infancia, aunque en el registro figuraba inscrito como mujer. La encargada del registro denegó la segunda pretensión, sin pronunciarse inicialmente sobre la primera (si bien aclaró después que la denegación pretendía referirse a ambas cuestiones), por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 17 de septiembre de 2018 recaída en un nuevo expediente (presumiblemente, instado por el propio interesado una vez alcanzada la mayoría de edad), de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sabadell.

---

**Resolución de 29 de marzo de 2021 (72.<sup>a</sup>)**

**8.4.2 Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento.**–*Obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de A Coruña.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2017 en el Registro Civil de A Coruña, don Á. B. B. y D.<sup>a</sup> E. C. C., con domicilio ésta última en A. C., solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija, Nuria, aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito por Izan, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de Nuria B. C., nacida el ..... de 2006 en V., hija de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento de la menor y de su madre expedido por el Ayuntamiento de A Coruña, con fecha de alta el 27 de septiembre de 2017; certificado del director del centro escolar al que acude la menor; informes clínicos, y otros documentos acreditativos del uso del nombre propuesto.

### II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de julio de 2018 declarando su incompetencia territorial, a la vista de lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que señala competente para conocer de dichas solicitudes al encargado del registro civil del domicilio del solicitante, por considerar que, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, no resultaba acreditado que la menor residiera de forma efectiva en ese municipio, ya que previo requerimiento a la directora del CEIP F.-T. de Vigo, se informa que la menor sigue matriculada y cursando sus estudios en dicho centro, de lo que ha de deducirse que pese al empadronamiento efectuado a finales de septiembre en el Ayuntamiento de A Coruña, sin embargo el domicilio de la menor no sufrió cambio alguno.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que es competente para conocer y resolver la solicitud el Registro Civil de A Coruña por corresponder al lugar del domicilio de la progenitora y representante legal de la menor.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 29-23.<sup>a</sup> de julio de 2016 y 4-37.<sup>a</sup> octubre y 24-17.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Los promotores solicitaron la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro dictó auto el 17 de julio de 2018 declarando su incompetencia territorial, por considerar que el domicilio efectivo de la menor no se encontraba en dicha localidad.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 8 de junio de 2020 recaída en un nuevo expediente, 112/19, habiendo sido cancelada la inscripción original y practicada una nueva el 2 de julio de 2020 en consonancia con lo previsto por el artículo 307 RRC, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de A Coruña.

---

**Resolución de 17 de noviembre de 2021 (39.<sup>a</sup>)**

**8.4.2 Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento y atribución de filiación.**—Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Irún (Gipuzkoa).

## HECHOS

### I

Por medio de formulario presentado el 16 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Irún, la Sra. G. S. M., de nacionalidad brasileña, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo A., nacido en D. el ..... anterior, solo con filiación materna, aunque la declarante estaba casada con un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto; certificado del centro sanitario de no haber promovido desde allí la inscripción; acta de comparecencia de la madre ante el registro el 22 de septiembre de 2020 en la que ratifica la solicitud de inscripción de su hijo con filiación no matrimonial y manifiesta que su cónyuge, R. C. B., se niega a comparecer, y comparecencia de dos testigos que confirman la existencia del matrimonio de la madre pero también aseguran que les consta que el Sr. C. B. no es el padre del nacido.

### II

A requerimiento del registro, el 15 de octubre de 2020 compareció el entonces marido de la madre, quien declaró que había contraído matrimonio con esta el 16 de marzo de 2018, pero que se separó de ella y se fue de la vivienda que compartían en agosto o septiembre de 2019, trasladándose en un primer momento al domicilio de sus progenitores y, posteriormente, a una vivienda de alquiler en A.; que desde que se separó no ha vuelto al domicilio que compartió con su esposa; que seguían figurando juntos en el padrón porque no había podido modificarlo por razones de horario laboral; que desconocía si su todavía esposa tenía otra relación; que se había enterado del nacimiento del hijo por una amiga; que él no desea tener ninguna relación con la promotora, y que no se habían divorciado todavía porque ella le había dicho que se encargaría de gestionarlo, pero que, vistas las consecuencias de la vigencia del matrimonio, ya había comenzado por su parte los trámites para formalizarlo. A continuación, compareció nuevamente la Sra. S. M. reiterando que el matrimonio está separado y que el nacido no es hijo de quien fuera su cónyuge. Añadía que no había iniciado los trámites para el divorcio porque desconocía que podía hacerlo sola y pensaba que tenían que solicitarlo ambos interesados.

### III

La encargada del registro dictó auto el 21 de diciembre de 2020 declarando que no consideraba destruida la presunción de paternidad matrimonial y que, para dejarla sin efecto, el marido debía ejercitar la acción de impugnación prevista en el artículo 136 del Código Civil.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso conjunto por ambos interesados ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el nacido no es hijo matrimonial, que su relación cesó en septiembre de 2019 y que resulta innecesario tener que acudir a la vía judicial para solucionar algo que puede resolverse en sede registral y que estaba retrasando la obtención de documentos de identidad para el menor.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Irún se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 25-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-2.<sup>a</sup> de julio y 24-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2009; 12-4.<sup>a</sup> de marzo de 2010; 16-1.<sup>a</sup> de febrero y 17-1.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 6-20.<sup>a</sup> de julio de 2012; 4-91.<sup>a</sup> y 96.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 20-105.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 3-39.<sup>a</sup> de julio y 2-15.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 29-23.<sup>a</sup> de julio y 11-43.<sup>a</sup> de noviembre de 2016; 7-2.<sup>a</sup> de abril de 2017; 2-28.<sup>a</sup> de marzo y 20-30.<sup>a</sup> de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción, con filiación únicamente materna, del hijo nacido en España de una ciudadana brasileña que, en el momento del nacimiento, continuaba casada con un ciudadano español, aunque ambos aseguran que estaban separados de hecho desde el año anterior y que el nacido no es hijo matrimonial. La encargada del registro denegó la inscripción en la forma solicitada por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC. Los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido no es hijo del marido de la madre.

III. De la documentación disponible se deduce que la inscripción de nacimiento no se practicó cuando fue solicitada y se dejó en suspenso mientras se resolvía definitivamente la cuestión relativa a la atribución o no de filiación paterna del nacido. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la inscripción ha sido ya practicada, solo con la filiación materna pretendida por ambos recurrentes desde el principio, el 13 de agosto de 2021. En el asiento consta, asimismo, una marginal de la misma fecha para hacer constar que la madre del inscrito –quien figura como casada en el cuerpo principal– está divorciada según decreto de 7 de julio de 2021 del Juzgado de 1.<sup>a</sup>

Instancia n.º 3 de Irún. De manera que, obtenida la pretensión en vía registral (aunque no consta en virtud de qué procedimiento o resolución), el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de noviembre de 2021.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Irún (Gipuzkoa).

---

#### 8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

##### **Resolución de 15 de febrero de 2021 (49.ª)**

**8.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.**–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso por ellos interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de rectificación del orden de los apellidos atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento de este.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de un menor en su inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

#### HECHOS

##### I

Mediante solicitud efectuada en fecha no especificada en el Registro Civil de Bilbao, doña M. M. A. y don I. C. L., con domicilio en A., solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo H., cuyo nacimiento había sido inscrito atribuyéndole el apellido paterno en primer lugar, alegando que ellos habían solicitado la anteposición del materno y que se produjo un error por parte del registro al transcribir los datos del nacido al asiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H., nacido en E. el.....de 2018, hijo de los promotores, y boletín estadístico de parto cumplimentado en el momento de la solicitud de inscripción donde figuran los apellidos del nacido en orden inverso al inscrito.

## II

La encargada del registro dictó providencia el 31 de enero de 2019 denegando la pretensión.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que ellos habían solicitado que figurara el apellido materno en primer lugar y que se produjo un error en el registro del que los declarantes no son responsables.

## IV

En comparecencia ante el registro el 1 de octubre de 2019, los interesados desistieron del recurso interpuesto.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones por decaimiento del objeto, al haber desistido los recurrentes. La encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso adjuntando un informe según el cual, por resolución registral, se había cancelado la inscripción de nacimiento anterior y practicado una nueva con los apellidos del nacido en el orden deseado por sus progenitores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2006, 5-9.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 11-10.<sup>a</sup> de octubre de 2011, 17-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 18-46.<sup>a</sup> de noviembre de 2016 y 3-3.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitaron la rectificación del orden de los apellidos de su hijo en la inscripción de nacimiento de este alegando que ellos habían solicitado la anteposición del apellido materno y que, por un error del registro, se había atribuido al nacido el apellido paterno en primer lugar. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no concurrían los presupuestos legales necesarios para poder autorizar el cambio.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes

podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente la comparecencia de los promotores el 1 de octubre de 2019 expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como la notificación del desistimiento al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por los peticionarios y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

---

## Resolución de 10 de marzo de 2021 (2.<sup>a</sup>)

**8.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.**–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

Con fecha 22 de noviembre de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la

que don R. C. V., mayor de edad, nacido el 19 de agosto de 1999 en B. A. (Argentina), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2008, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en Suiza y copia del acta de naturalización suiza en fecha 19 de septiembre de 2018.

## II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Único de Madrid, la encargada del citado registro dicta providencia el 17 de diciembre de 2018 por la que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, solicitando se tengan en cuenta los criterios de interpretación del artículo 24.1 del Código Civil de este centro directivo.

## IV

Con fecha 7 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que se acuerda la práctica de la anotación de la conservación de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado. Posteriormente, por providencia de fecha 15 de enero de 2020 de la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se requiere al promotor a fin de que manifieste si mantiene o no el recurso planteado, a la vista de la estimación de su pretensión.

## V

El interesado renuncia al recurso formulado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tal como consta en diligencia de identificación y notificación de fecha 21 de febrero de 2020 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra.

## VI

Notificado el ministerio fiscal, por informe de fecha 13 de octubre de 2020 no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por el promotor, y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2006, 5-9.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 11-10.<sup>a</sup> de octubre de 2011, 17-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 18-46.<sup>a</sup> de noviembre de 2016 y 3-3.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de agosto de 1999 en Buenos Aires (República Argentina), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 22 de noviembre de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Único de Madrid donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se dictó providencia señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia.

Posteriormente, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó nueva providencia acordando la práctica de la anotación de conservación de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado, a la vista de la interpretación del artículo 24.1 del Código Civil por este centro directivo. El promotor desistió del recurso interpuesto y el ministerio fiscal emitió informe por el que no se opone al desistimiento interpuesto por el interesado.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente la comparecencia del promotor en fecha 21 de febrero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como la notificación del desistimiento al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa, habiendo obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el promotor de su pretensión, al haber obtenido la satisfacción de la misma al margen del procedimiento de recurso, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 21 de marzo de 2021 (45.<sup>a</sup>)**

**8.4.4 Cuestiones procedimentales.**–*Procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el auto recurrido que inadmitió a trámite la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, para que, previo informe del ministerio fiscal, se resuelva motivadamente sobre la petición de la promotora.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 8 de abril de 2016, D.<sup>a</sup> L. M. A. A., comparece en el Registro Civil de Amurrio y manifiesta que nació en A. (Sáhara Occidental) el 10 de abril de 1957, solicitando se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Aporta la siguiente documentación: resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero; documento de identidad saharauí número ..... a nombre de M.-A. A. M.-A., nacido en 1980 en B.-N.; pasaporte argelino de la interesada, en el que consta que nació en

O. (Argelia) el 10 de abril de 1957; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número ..... a nombre de L.-L. A. A., nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1953, hija de A. y de M.; recibo MINURSO ....., a nombre de L. M. A. A., nacida en S. (Sáhara Occidental) y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Llodio (Álava) de la interesada.

## II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que indica que la nacionalidad con valor de simple presunción es una institución destinada a regularizar la situación de los menores nacidos en España que no reciben nacionalidad de ninguna otra clase, la encargada del Registro Civil de Amurrio dicta auto en fecha 6 de marzo de 2017 por el que se inadmite la solicitud de consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

## III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se trata de una persona declarada apátrida por las autoridades españolas, que solicita la presunción de nacionalidad española y que en el auto impugnado se decide no entrar en el fondo del asunto e inadmitir la solicitud, solicitando la admisión a trámite de la solicitud formulada.

## IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 27, 28 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226, 227, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando haber nacido en el Sáhara Occidental el 10 de abril de 1957. La encargada del Registro Civil de Amurrio dictó auto por el que acordó inadmitir la solicitud de consolidación de la nacionalidad española con

valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, solicitando se proceda admitir a trámite la solicitud formulada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 27 de la LRC establece que el encargado del registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo registro, añadiendo el artículo 28 que inmediatamente después el encargado extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegándolos, si tuviera dudas fundadas sobre la exactitud de las declaraciones realizará las comprobaciones oportunas.

El artículo 226 del RRC establece que las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad serán admitidos por el encargado del registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos y añade el artículo 227 que si al prestarse la declaración no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos estará obligado a completar la prueba en el plazo señalado al efecto.

IV. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de los expedientes de nacionalidad española con valor de simple presunción, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

V. En el presente caso, la encargada del Registro Civil de Amurrio ha dictado auto inadmitiendo a trámite la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción ejercida por la interesada sin que la argumentación utilizada sea suficiente para justificar la negativa a la tramitación de lo solicitado, de modo que la interesada hay podido alegar cuanto resulte pertinente en apoyo de su pretensión. Debe tenerse en cuenta, como ha señalado la jurisprudencia, que la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cf.* sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso la motivación no ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la inadmisión a trámite de la solicitud presentada, en consecuencia, se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de la presen-

tación de dicha solicitud para que, realizadas las comprobaciones oportunas y previo informe del ministerio fiscal, la encargada se pronuncie sobre lo pretendido por la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, previo informe del ministerio fiscal, se dicte resolución motivada sobre la declaración de nacionalidad solicitada.

Madrid, 21 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

---

### Resolución de 6 de abril de 2021 (1.ª)

**8.4.4 Falta de presupuestos para la presentación del recurso.**—*No es admisible el recurso entablado para incluir un fallecimiento en el archivo previsto en la DA 4.ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio, porque no consta la existencia de una resolución previa de calificación recurrible ante la DGRN.*

En las actuaciones remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores sobre la inclusión de hechos en el archivo que prevé la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en el Registro Civil de Segovia.

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario fechado el 17 de mayo de 2017, don N. I. P. presentó declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas en el Registro Civil de Segovia en relación con el parto de su esposa que había tenido lugar ese mismo día en su domicilio.

##### II

El 8 de junio de 2017, doña S. V. S. J. y don N. I. P. presentaron escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se dejara sin efecto la inclusión de su hija en el legajo de abortos del registro y que fuera registrada como Celia Igual Valverde en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

## III

Desde la DGRN se remitió el escrito de recurso al Registro Civil de Segovia para su notificación al ministerio fiscal, solicitando su devolución posterior acompañado de todas las actuaciones realizadas en el expediente.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la pretensión, si bien se hace constar que los recurrentes no habían manifestado ese deseo anteriormente. El encargado del Registro Civil de Segovia devolvió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) a la vez que comunicaba que el declarante no había manifestado en ningún momento ante el registro su deseo de que la hija fallecida antes de nacer fuera inscrita con nombre y apellidos en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 y que tampoco se dictó ningún acuerdo calificador por escrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del registro civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, y las resoluciones, entre otras, 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-6.<sup>a</sup> de julio de 2009, 29-20.<sup>a</sup> de octubre y 26-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 30-8.<sup>a</sup> de enero y 19-14.<sup>a</sup> de abril de 2013, 30-43.<sup>a</sup> de enero de 2014, 31-36.<sup>a</sup> de julio y 12-56.<sup>a</sup> de junio de 2015, 5-16.<sup>a</sup> de febrero y 29-112.<sup>a</sup> de agosto de 2016, 17-80.<sup>a</sup> de febrero y 12-40.<sup>a</sup> de mayo de 2017, 9-15.<sup>a</sup> de febrero de 2018, 16-3.<sup>a</sup> de mayo y 19-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Los recurrentes presentaron un recurso en el que solicitan que se eliminen los datos relativos a su hija, fallecida antes de nacer en mayo de 2017, del legajo de abortos del Registro Civil de Segovia y que se incluyan, atribuyéndole nombre y apellidos, en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 del registro civil, alegando que en los documentos proporcionados por el registro para la declaración efectuada en su día no se contemplaba la posibilidad de otorgarle un nombre.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 (debe recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, solo está en vigor parcialmente) y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expe-

dientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, ninguno de esos recursos se corresponde con el aquí planteado, en tanto que no existe una resolución previa recurrible del encargado del registro en la que se haya denegado la solicitud que contiene el recurso ni consta que se haya inadmitido la petición. Únicamente se ha acreditado la presentación en su momento del formulario de declaración correspondiente a estos casos según la normativa vigente que, al parecer, se tramitó con normalidad. En definitiva, no concurren los presupuestos legales para la presentación de un recurso ante este centro. Para obtener la inclusión de los datos de su hija en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, los progenitores deberán solicitarlo en el plazo de dos años desde su entrada en vigor (prevista para el 30 de abril de 2021), aunque el fallecimiento ocurriera antes, pues así ha determinado esta dirección general que pueda hacerse dada la manifiesta descoordinación del plazo previsto en la disposición transitoria novena de la misma norma con el establecido para la entrada en vigor de la nueva ley. Finalmente, también conviene precisar que la referencia al «nombre» que contiene la disposición adicional cuarta se utiliza en sentido estricto, como nombre propio o individual y, en consecuencia, al amparo de dicha norma se atribuirá un nombre, pero no apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 6 de abril de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia.

---

### **Resolución de 26 de julio de 2021 (58.<sup>a</sup>)**

**8.4.4 Otras cuestiones de procedimiento.**—*No constando la correcta notificación al interesado de la resolución recurrida ni que el escrito dirigido al registro constituya, efectivamente, un recurso contra el auto dictado, deben retrotraerse las actuaciones para que se notifique al interesado la resolución dictada en un expediente de cancelación de inscripción iniciado de oficio.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

### I

Mediante resolución de 28 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), inició expediente de cancelación de inscripción de nacimiento de don J. M. E. por considerar que había sido practicada en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en la certificación de nacimiento del interesado aportada en su día para la práctica del asiento figuraba que sus abuelos paternos eran V. -M. y R., mientras que en otra certificación de nacimiento aportada después por una hija del interesado para su propia inscripción, consta que los nombres de los abuelos de su padre son F. y R.. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción solicitada por el Sr. M. E. el 14 de mayo de 2010; certificación cubana de nacimiento expedida por el Registro Civil de La Habana de J. M. E., nacido en M. (C.) el 3 de enero de 1943, hijo de F. -P. M. P., natural de Islas Canarias (España), y de E. E. H., natural de M., siendo los abuelos paternos V. -M. y R. y los maternos E. y T. (la inscripción se practicó por declaración del inscrito el 18 de mayo de 1970); carné de identidad cubano; certificación literal de nacimiento (documento incompleto) de F. -P. M. P., nacido en S. U. (Tenerife) el 4 de abril de 1892, hijo «del declarante» (no figura el nombre en el documento remitido) y de su esposa R.; acta de recuperación de la nacionalidad española; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de que el ciudadano español F. M. P. figura en el registro de extranjeros y no consta que adquiriera la nacionalidad cubana; certificación literal de nacimiento practicada en el consulado de H. el 5 de julio de 2010 de J. M. E., nacido en M. (C.) el 3 de enero de 1943, hijo de F. -P. M. P. (hijo a su vez de V. -M. y R.), de nacionalidad española y nacido en S. U. (Tenerife), y de E. E. H., de nacionalidad cubana, con marginal de cancelación del asiento por auto de 16 de septiembre de 2015; auto de 2 de junio de 2010 por el que se acordó la práctica de la inscripción de nacimiento, y certificación cubana de nacimiento expedida por el Registro Civil de Morón (asiento practicado el 18 de mayo de 1970), de J. M. E., con los mismos datos que el certificado expedido en H. salvo el nombre del abuelo paterno del inscrito, que, según este segundo documento, es F.

### II

Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal y notificado el interesado del expediente en curso, la encargada del registro dictó auto el 16 de septiembre de 2015 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento por considerar que el inscrito había incurrido en falsedad documental, siendo manifiestamente ilegal el título en virtud del cual se practicó el asiento.

## III

El interesado dirigió un escrito al registro solicitando una entrevista con el encargado para explicar el error en cuanto al nombre de su abuelo en su inscripción de nacimiento, indicando que fue responsabilidad del personal del Registro Civil cubano.

## IV

El escrito fue considerado por el registro consular como un recurso contra la resolución de cancelación, por lo que se notificó como tal al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85, 297.3.º y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 2-6.ª de octubre de 2007, 23-2.ª de octubre de 2008, 13-3.ª de febrero y 27-4.ª de noviembre de 2013.

II. El promotor solicitó en 2010 su inscripción de nacimiento y la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de un ciudadano español que no había perdido la nacionalidad de origen cuando él nació. Practicado el asiento, en mayo de 2015 se inició de oficio un expediente de cancelación por considerar el encargado que había sido practicado en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que, con motivo de la solicitud de inscripción de una hija, se había presentado un certificado de nacimiento del padre del que resultaba que el nombre del abuelo paterno de este no era V. -M., como figuraba en el certificado aportado en su día por el Sr. M. E., sino F.. El interesado dirigió un escrito al registro consular solicitando una entrevista con el encargado para aclarar la situación. En el consulado se dio a este escrito tratamiento de recurso y se remitió el expediente a este centro para su resolución.

III. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95. 2.º LRC). En el caso que nos ocupa, de la documentación remitida no se deduce la nulidad del título en el que se basó la inscripción, pues los dos certificados cubanos de nacimiento del interesado coinciden en los hechos de los que la inscripción de nacimiento hace fe según la legislación española, si bien es cierto que fueron expedidos por registros distintos y que existe una discrepancia en el nombre del abuelo paterno, que, según el primero es V. -M. y, según el segundo, F., por lo que lo

pertinente habría sido iniciar un procedimiento, bien de rectificación por posible error en el nombre del abuelo o bien, como efectivamente ocurrió, un expediente de cancelación de inscripción si el encargado consideraba que el certificado aportado en 2010 podía ser falso y, en cualquier caso, dando audiencia al interesado con un plazo para comparecer antes de dictar la resolución para que explicara el motivo de la discrepancia observada. Consta en las actuaciones remitidas la notificación al interesado de que existía un expediente de cancelación en curso solo dos días antes de que se dictara la resolución. Por otro lado, el escrito dirigido al registro no se refiere en ningún momento a la presentación de un recurso, sino que únicamente se solicita una entrevista con el cónsul para explicar el motivo de la discrepancia en cuanto al nombre del abuelo, sin que sea posible determinar si dicho escrito (fechado el 14 de abril de 2016) se presentó dentro del plazo para recurrir o no, pues no hay constancia de cuándo se notificó (si es que, efectivamente, así ocurrió) la resolución de cancelación. Sea como fuere, lo cierto es que el encargado del registro dio a ese escrito tratamiento de recurso y remitió las actuaciones directamente a este centro (no consta tampoco ratificación de presentación de un recurso ni manifestación posterior alguna por parte del interesado). En definitiva, visto el conjunto de circunstancias descritas y, dado el tiempo transcurrido, se considera que lo más pertinente en este caso es retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar correctamente al interesado la resolución recurrida.

IV. Finalmente, con independencia de lo anterior y del resultado final de las actuaciones, cabe indicar también que, si el interesado considera que su inscripción no debió ser cancelada y que su nacimiento debe figurar en el registro por ser hijo de un ciudadano español que conservaba dicha nacionalidad cuando él nació, nada impide que inicie un nuevo expediente de inscripción siempre que acredite la concurrencia de circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta en el expediente anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente la resolución al interesado, dándole plazo de recurso desde dicha notificación.

Madrid, 26 de julio de 2021.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## 9. PUBLICIDAD

### 9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

#### 9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

#### **Resolución de 14 de marzo de 2021 (38.<sup>a</sup>)**

**9.1.1 Publicidad formal.**—*No es posible suprimir, para un caso particular, los efectos generales establecidos por una norma legal.*

En las actuaciones sobre supresión de efectos de la publicidad restringida remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante.

#### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Alicante, don A. G. A. solicitaba la supresión de la restricción de publicidad que afecta a su inscripción de nacimiento por ser desconocida su filiación paterna y que se autorice a cualquier persona o institución a obtener una certificación de dicha inscripción, alegando que el mantenimiento de la restricción es contrario al principio de igualdad de los españoles ante la ley con independencia de cuál sea su filiación. Adjuntaba, además del escrito de solicitud, su DNI.

## II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal e incorporada al expediente la inscripción de nacimiento del interesado, el encargado del registro dictó auto el 20 de febrero de 2017 denegando la pretensión porque existe una obligación legal de proteger los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil que se basa en la necesidad de preservar la intimidad personal y familiar amparada en el artículo 18 de la Constitución, sin perjuicio de la posible autorización del encargado para expedir una certificación cuando el solicitante esté legitimado para obtenerla.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el derecho a la intimidad está vinculado a la esfera más personal del individuo y que él desea gestionar el ámbito de su intimidad familiar y personal autorizando a que se pueda expedir una certificación de su nacimiento, sin límite alguno, a cualquier solicitante.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alicante se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo y 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2003; 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 6-1.<sup>a</sup> de julio de 2005; 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006; 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008; 1-18.<sup>a</sup> de septiembre de 2009; 14-41.<sup>a</sup> de mayo de 2013; 28-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2014, y 20-22.<sup>a</sup> de noviembre de 2015.

II. El promotor solicita que se deje sin efecto la restricción de publicidad registral que afecta a su inscripción de nacimiento, de modo que cualquier persona que lo solicite pueda acceder a ella y obtener una certificación, alegando que, precisamente porque los datos que contiene forman parte de su intimidad y le corresponde ejercer el control sobre ellos, desea eliminar para su asiento de nacimiento los efectos de la norma que establece límites genera-

les a la publicidad registral. El encargado del registro denegó la solicitud porque la restricción de publicidad de determinados asientos es una obligación legal.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada, debiendo valorar el encargado en cada caso la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. De manera que no es posible modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal destinada a proteger el interés de cualquier ciudadano, lo que no impide en modo alguno que el propio interesado acceda y haga uso de sus datos personales y familiares como considere conveniente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Alicante.

---

### **Resolución de 21 de marzo de 2021 (34.<sup>a</sup>)**

**9.1.1 Publicidad formal.**—*Se confirma la revocación de la autorización concedida para examinar libros de un registro civil al no haberse respetado por parte del interesado las condiciones de consulta indicadas en el auto.*

En las actuaciones sobre consulta de libros de un registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia el 8 de junio de 2016 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Campos del Río (Murcia), don M. V. G., solicitó autorización para consultar los libros de las secciones primera y tercera de dicho registro con objeto de obtener datos para un estudio que estaba realizando sobre nacimientos y defunciones en esa localidad. Remitida la solicitud al Registro Civil de Mula, el encargado, mediante providencia de 20 de junio de 2016, autorizó la consulta durante seis meses siempre que se observaran las instrucciones y requisitos establecidos sobre custodia, conservación y acceso a los libros.

## II

En un informe fechado el 9 de febrero de 2017, la juez de paz del Registro Civil de Campos del Río comunicó al encargado de Mula que, una vez recibida la autorización de consulta, se había notificado al solicitante con indicación estricta de no sacar los libros fuera del despacho habilitado para la consulta, quedando igualmente prohibida su reproducción fotográfica o fotocopiada. Pese a ello, la informante había constatado que dos de los libros fueron sacados del registro y, preguntado por ello el Sr. V., inicialmente lo negó y, más tarde, explicó que había obtenido el permiso de la alcaldesa para llevárselos un día a su casa porque la sala donde trabajaba habitualmente estaba ocupada. Por esa razón, una vez devueltos los libros, se había retirado al interesado el permiso para examinarlos en tanto se ponía la situación en conocimiento del encargado del registro principal para que dispusiera lo que procedía hacer.

## III

El encargado dictó providencia el 3 de marzo de 2017 denegando al interesado el acceso a los libros registrales por haber incumplido las instrucciones que se habían dado previamente para autorizar su consulta.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que es cronista oficial de Campos del Río y ha realizado numerosos estudios sobre la cultura, tradición e historia del municipio; que, una vez obtenida la autorización para consultar los libros del registro, se le asignó una sala en las dependencias municipales para llevar a cabo su trabajo; que un día esa sala estaba ocupada por una reunión de la alcaldía, por lo que se le autorizó a continuar su labor en casa llevándose los libros y volviendo al día siguiente a su investigación como lo había hecho hasta entonces; que todo había sido fruto de un malentendido que no ha causado ningún perjuicio a los libros ni al registro, y que la revocación del permiso conlleva que su trabajo, en el que está interesado el propio Ayuntamiento, haya quedado incompleto.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Mulas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21, 22 y 100 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 6-1.<sup>a</sup> de julio de 2005; 28-2.<sup>a</sup> de febrero y 11-3.<sup>a</sup> de abril de 2006; 25-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 28-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008; 1-18.<sup>a</sup> de septiembre de 2009; 14-41.<sup>a</sup> de mayo de 2013; 28-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2014, y 20-22.<sup>a</sup> de noviembre de 2015.

II. El promotor obtuvo autorización para la consulta de varios libros del registro del lugar de su domicilio con objeto de recabar datos para un estudio que estaba realizando en calidad de cronista oficial de la localidad, siendo advertido expresamente de la prohibición de sacar los libros fuera del despacho habilitado para la consulta. Cuando la secretaria encargada de su custodia se percató de que faltaban dos libros, preguntó al ahora recurrente, quien, según el informe incorporado al expediente, primero negó habérselos llevado y, posteriormente, reconoció el hecho, pero alega que tenía permiso de la alcaldesa porque un día se necesitaba la sala en la que él trabajaba para una reunión municipal y que los devolvió al día siguiente sin perjuicio alguno para nadie. El encargado del registro denegó entonces el acceso del interesado a los libros por haber incumplido las condiciones bajo las cuáles se había autorizado la consulta.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de

asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V. En este caso, la consulta fue autorizada inicialmente, a pesar de que el carácter masivo de la petición, relativa a un periodo de varios años, no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que alguna inscripción de las consultadas esté sujeta a publicidad restringida. Por otra parte, los libros del registro están bajo custodia del encargado (en este caso, la secretaria del juzgado de paz), habiéndose advertido expresamente al interesado de la prohibición de sacarlos del lugar habilitado para la consulta. No concurriendo pues las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de nacimientos y defunciones de varios años, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sr. juez encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

## Resolución de 10 de abril de 2021 (5.<sup>a</sup>)

**9.1.1 Publicidad formal.**—*Se confirma la denegación de expedición de varias certificaciones de inscripción de nacimiento y defunción en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN porque la promotora no ha justificado interés legítimo y razón fundada para obtenerlas.*

En las actuaciones sobre expedición de varias certificaciones de nacimiento y defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la denegación de expedición de la encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

### HECHOS

#### I

Mediante sendos formularios presentados en el Registro Civil de Ribeira (A Coruña) el 14 de agosto de 2017, doña M. P. D., mayor de edad y con domicilio en P. C., solicitaba la expedición de diez certificaciones literales de nacimiento y de defunción indicando como finalidad genérica para todas ellas motivos de investigación familiar.

#### II

La encargada del registro emitió una nota el 16 de agosto de 2017 denegando la expedición y comunicando a la interesada que, cuando se solicitan certificaciones por personas distintas de las previstas en el artículo 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC), es imprescindible obtener antes una autorización expresa del encargado previa justificación de un interés legítimo y razón fundada para la petición y que tal interés debe estar relacionado directamente con la prueba del estado civil o con el contenido del registro, por lo que debía justificar su petición y el uso que iba a hacer de los certificados. Añadía la nota que, una vez obtenida la correspondiente autorización, sí podría examinar los libros del registro para recabar información familiar y, finalmente, se remitía a la posibilidad de recurrir la denegación de expedición de certificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 25 RRC.

#### III

La interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se había limitado a señalar «Búsqueda de antepasados/confección genealogía/parentesco» como motivo de la solicitud porque el formulario solo tenía una línea para ello, pero que el motivo de su petición era la realización de una investigación académica para su trabajo universitario de fin de carrera, y que anteriormente había solicitado otros tres certificados sin especificar un motivo concreto y su petición había sido atendida con toda normalidad. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: resguardo de matrícula universitaria, DNI de la recurrente y de su padre y un escrito aclarando el grado de parentesco con ambos de las personas a las que se refieren los certificados pedidos.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que se había justificado la petición y la relación de parentesco. El encargado del Registro Civil de Ribeira emitió informe ratificando la decisión adoptada y reiterando que, previa autorización, la solicitante podría examinar los libros del registro para obtener información familiar. A continuación, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995, 4-4.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006, 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 13-7.<sup>a</sup> de febrero y 5-34.<sup>a</sup> de julio de 2013, 15-42.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 2-35.<sup>a</sup> de julio de 2017.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en la persona que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a los que se refieren los artículos 21 y 22 del RRC, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. No obstante, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que establezca esta presunción cuando se piden varias certificaciones, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Además, la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro y, tratándose de certificaciones literales de nacimiento, se especifica que solo se expedirán para aquellos asuntos en los que sea necesario probar la filiación (art. 30 RRC). Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación y es en esta razón, precisamente, en la que ha basado la encargada en este caso su decisión, pues la

recurrente no ha justificado de ningún modo la concurrencia de un interés legítimo en los términos descritos. Con carácter general, la doctrina de la DGRN es bastante restrictiva sobre esta cuestión y así, aparte de simples motivos comerciales que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios, también se han rechazado peticiones de publicidad registral en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado. En este caso cabe considerar que el interés alegado de investigación sobre los ascendientes familiares de la interesada con el objetivo de elaborar un trabajo para la universidad, en principio, puede verse satisfecho por otras vías y, además, la encargada únicamente denegó la expedición de las certificaciones, dejando abierta la vía del examen directo de las inscripciones siempre que se acreditara un interés legítimo que permitiera expedir una autorización expresa para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

---

## Resolución de 24 de mayo de 2021 (43.ª)

**9.1.1 Publicidad formal.**–*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Aranjuez alegando la realización de una investigación familiar porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017 en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid), don F. F. G., (no consta domicilio) solicitaba autorización para consultar los libros del registro desde 1870 hasta 2000 con objeto de obtener datos para una investiga-

ción sobre su familia que le permita recuperar su verdadero primer apellido, que asegura que es H.

## II

La encargada del registro dictó resolución el 12 de julio de 2017 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que ha ido consultando sin oposición de los encargados los registros civiles de varios municipios con el fin de realizar una investigación sobre su familia.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Aranjuez se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2003; 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 6-1.<sup>a</sup> de julio de 2005; 28-2.<sup>a</sup> de febrero y 11-3.<sup>a</sup> de abril de 2006; 25-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 2-3.<sup>a</sup> de julio de 2008; 15-80.<sup>a</sup> de noviembre y 11-155.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 30-54.<sup>a</sup> de enero y 12-26.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 23-17.<sup>a</sup> de enero y 11-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2015, y 19-22.<sup>a</sup> de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos que solicita un particular alegando la necesidad de obtener datos sobre su familia paterna.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este

interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

III. La pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

---

### Resolución de 29 de junio de 2021 (58.<sup>a</sup>)

**9.1.1 Publicidad formal.**–*Se confirma la denegación de expedición de varias certificaciones de inscripción de defunción en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN porque el promotor no ha justificado interés legítimo para obtenerlas.*

En las actuaciones sobre expedición de varias certificaciones de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la denegación de expedición de la encargada del Registro Civil de Santander.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Santander, don J. -L. P. D., mayor de edad y con domicilio en L. (Cantabria), solicitaba la expedición de varias certificaciones literales de defunción alegando que las había pedido previamente por vía electrónica indicando como motivo de la solicitud la realización de un estudio histórico y que el registro contestó que la expedición de certificaciones registrales debe estar relacionada con la prueba administrativa o judicial del estado civil. El promotor considera que tiene un interés legítimo y que el Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos. Finalmente, en caso de que no se le expidieran los certificados solicitados, pedía que se le indicaran los motivos concretos de la negativa.

### II

La encargada del registro dictó providencia el 9 de octubre de 2017 comunicando al solicitante que no se expediría ninguna certificación mientras no se acreditara un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 4 de noviembre de 2008.

### III

El interesado presentó recurso de reposición ante el registro alegando que su petición no está relacionada con el contenido de la Ley 52/2007 y la Instrucción de la DGRN de 2008, que solo se trata del estudio de un periodo de la historia de L. y que las certificaciones que solicita no vulneran lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ni requieren autorización del encargado.

### IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de noviembre de 2017 desestimando la pretensión por no considerar acreditado un interés legítimo, reiterando que la expedición de certificados debe estar relacionada con la prueba del estado civil y que una publicidad general e indiscriminada de los asientos del registro puede afectar al derecho a la intimidad personal y familiar.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión por los motivos ya expuestos y añadiendo que su petición no es masiva ni indiscriminada y que solo se refiere a un número determinado de certificaciones de defunción de personas ejecutadas en S. entre 1937 y 1941 cuya relación adjunta.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y emitió informe desfavorable. A continuación, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995, 4-4.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006, 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 13-7.<sup>a</sup> de febrero y 5-34.<sup>a</sup> de julio de 2013, 15-42.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 2-35.<sup>a</sup> de julio de 2017.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en la persona que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que establezca esta presunción cuando se piden varias certificaciones, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Además, la Instrucción de 9 de enero de

1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación y es en esta razón en la que basa la encargada su decisión en este caso. El recurrente no ha justificado de ningún modo la concurrencia de un interés legítimo en los términos descritos y cabe considerar que el interés alegado de efectuar un estudio sobre un periodo histórico de la localidad de L. puede verse satisfecho por otras vías.

III. Lo anterior debe entenderse, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación, a cargo del Gobierno, de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente, se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

---

### Resolución de 29 de junio de 2021 (59.<sup>a</sup>)

**9.1.1** *Publicidad formal.*—Se confirma la denegación de autorización para la consulta masiva de los índices de varios libros del Registro Civil de Cartagena para localizar y, posteriormente, obtener la expedición de varios certificados de nacimiento, matrimonio y

*defunción porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes de prestación del servicio y porque, pudiendo estar afectados asientos sujetos a publicidad restringida, el solicitante no ha justificado suficientemente un interés legítimo.*

En las actuaciones sobre solicitud de consulta de índices y posterior expedición de varias certificaciones de nacimiento y matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

## HECHOS

### I

Mediante escrito fechado el 2 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Cartagena, don V. H. G., en representación de un bufete de abogados con domicilio en B., solicitaba que se le permitiera consultar los índices de los libros del registro correspondientes a varios años con objeto de localizar y obtener después las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción de varias personas alegando que son necesarias para la realización del acta de declaración de herederos de un causante, fallecido *ab intestato* en C. en 2015, que se está tramitando en el bufete para el que el solicitante trabaja.

### II

La encargada dictó providencia el 28 de octubre de 2016 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral, dado el volumen de trabajo del registro y la falta de medios personales para supervisar la realización de la consulta y facilitar los libros correspondientes.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que solicitó permiso, no para examinar el contenido de los asientos, sino para consultar los índices de los libros necesarios para obtener posteriormente las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de nueve personas, reiterando que la finalidad de su pretensión es la localización de herederos en la tramitación de una herencia *ab intestato*. Añadía que los únicos requisitos que establece la ley para examinar los libros son pedir autorización, adaptarse al horario del registro en cuestión y hacerlo bajo la supervisión del encargado. Al escrito de recurso se adjuntaba un certificado de empadronamiento y las escrituras de constitución y de traslado de domicilio de sucursal de la empresa a la que representa el recurrente.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cartagena ratificó la decisión recurrida porque la autorización para el examen directo de los libros debe ser excepcional y el solicitante en este caso no ha identificado ni al causante ni a los posibles herederos, no se acreditan las gestiones que se hayan llevado a cabo en otros archivos para localizarlos, no se concretan las fechas probables de los hechos cuya consulta se pretende y porque la tarea, muy laboriosa y bajo la constante y necesaria supervisión de un funcionario, perturbaría la normal prestación del servicio del registro. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 23, 25, 30 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, 4-4.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006, 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 13-7.<sup>a</sup> de febrero y 5-34.<sup>a</sup> de julio de 2013, 23-3.<sup>a</sup> de abril de 2014, 18-30.<sup>a</sup> de diciembre de 2015, 24-9.<sup>a</sup> de junio de 2016 y 7-10.<sup>a</sup> de julio de 2017.

II. Solicita el promotor la consulta de los índices de varios libros del registro para la localización y posterior expedición de las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción de varias personas alegando que están relacionadas con la tramitación de una herencia *ab intestato* que se está llevando a cabo en el despacho para el que trabaja. La encargada del registro denegó la pretensión porque no se había justificado suficientemente la concurrencia de un interés legítimo y porque la amplitud e inconcreción de la consulta, dadas las características concretas del registro interpelado, perturbaría la ordinaria prestación del servicio.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC). De manera que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del registro civil, en principio, no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Esta regla general, sin embargo, no debe hacer olvidar que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar

que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Así, las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 RRC (a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción), únicamente pueden ser expedidas sin autorización especial a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del encargado previa justificación de interés legítimo y razón fundada para la petición. Es esta una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar los criterios sentados por este centro directivo en la Instrucción de 9 de enero de 1987, en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general, puede decirse que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva sobre esta cuestión. La pretensión del recurrente en este caso, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la consulta directa de los libros del registro (ya sea de los índices o del contenido de los asientos) es una posibilidad excepcional que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante porque podría perturbar el normal funcionamiento del servicio y porque es posible que la información requerida afecte a datos de publicidad restringida que solo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y razón fundada para pedir el acceso a tal información. No constando en este caso acreditación suficiente de la concurrencia de dicho interés legítimo en el solicitante (ni siquiera se identifica al causante), no es posible autorizar la petición cursada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. juez encargada del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

## 9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

### 9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

#### Resolución de 26 de enero de 2021 (1.ª)

**9.2.1 Inscripción de divorcio formalizado ante notario.**—*Procede la inscripción del divorcio por escritura notarial cuando uno de los cónyuges acude a la firma de la escritura representado por un «nuncio» que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio.*

En el expediente sobre inscripción de divorcio por escritura notarial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y por notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 10 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede practicar la inscripción marginal de la escritura de divorcio número..... formalizada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, don F. J. M. S. M. en fecha 30 de octubre de 2017, del matrimonio formalizado en M. el día 10 de abril de 1980 entre don R. de L.-A. Y. y M., nacido en Santiago de Chile el día 20 de diciembre de 1950 y D.ª N. C. J., nacida en Madrid el día 18 de febrero de 1959, toda vez que en otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, en aplicación de los artículos 87 y 82 del Código Civil, y en la escritura remitida el cónyuge interesado comparece representado mediante poder por D.ª I. M. G., exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges.

## II

Notificada la providencia, la cónyuge interesada y el notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción del divorcio en el Registro Civil Único de Madrid, dado el carácter de simple nuncio de la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio en interés de quien no lo pudo hacer por una causa perfectamente justificada, ya que al residir en Chile no le ha sido posible comparecer físicamente en España dada la lejana distancia y el coste económico del viaje, y habiendo quedado reflejada de manera personal su voluntad inequívoca e irrevocable de divorcio por constar en un documento público otorgado también ante notario.

Aportan como documentación: escritura de divorcio de mutuo acuerdo número..... de fecha 30 de octubre de 2017 otorgada por los cónyuges ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid; poder especial para formalización de divorcio y aprobación y ratificación de convenio regulador de divorcio, otorgado por el cónyuge interesado en T. (República de Chile) en fecha 23 de junio de 2017 ante notario Público de la Agrupación de Comunas de Temuco, Melipeuco, Vilcun, Cunco, Freire y Padre Las Casas, a favor de D.ª I. M. G., para que en su nombre y actuando en calidad de nuncio, pueda llevar a cabo en España todos los trámites necesarios para formalizar su divorcio con D.ª N. C. J.; copia de certificación literal del registro del matrimonio formalizado por los cónyuges interesados en Madrid el 10 de abril de 1980; copia de libro español de familia y de los certificados chilenos de nacimiento de los cuatro hijos de los interesados y propuesta del Convenio Regulador del divorcio de los interesados de fecha 22 de octubre de 2015.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 82 y 87 del Código Civil (CC); 54 de la Ley del Notariado; 27, 28, 39 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 81, 125 y 272 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por los recurrentes la inscripción de escritura de divorcio en el Registro Civil Único de Madrid otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. La encargada del registro civil dicta providencia desestimando la solicitud formulada, toda vez que en otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, y en la escritura remitida el interesado comparece representado mediante poder, exigiendo el CC la comparecencia personal de ambos cónyuges. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la cónyuge interesada y por el notario interviniente, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 87 del CC establece que «Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él».

El artículo 82.1 del CC, al regular la separación de mutuo acuerdo ante notario, aplicable también al caso del divorcio de mutuo acuerdo dispone que «1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el secretario judicial o notario».

En este sentido, el artículo 54 de la Ley del Notariado, de acuerdo con la redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, dispone lo siguiente: «1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes».

IV. La exigencia expresa de intervención personal, en principio, hace dudosa la posibilidad de otorgamiento de la escritura de divorcio o separación mediante apoderado. Sin embargo, si cabe en nuestro derecho el matrimonio por medio de apoderado (artículo 55 CC), no debería excluirse de modo absoluto la formalización notarial del divorcio o de la separación de igual modo, aunque la exigencia legal de que la intervención en estos actos sea personal impone ciertas limitaciones.

En primer lugar, el poder debe ser especialísimo, recogiendo la voluntad de divorciarse o separarse y las cláusulas íntegras del convenio regulador que se incluirá en la escritura, limitándose el apoderado a actuar como un *nuncio* que transmite la voluntad plenamente formada del poderdante, que no es un verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio. Así, el poder para contraer matrimonio no es representación propiamente dicha, ya que tal apoderado sólo sustituye al contrayente en la presencia física y en la simple declaración de consentimiento, más para nada interviene ni puede intervenir en la formación o configuración del vínculo que se contrae; es un mero *nuncio* una

figura vicaria o simbólica del contrayente y no un *procurator* ni un gestor con voluntad propia e influyente en el acto. El *nuncio* no es un verdadero apoderado sino un simple portador de un encargo, sin facultad de decisión alguna para ejecutar la voluntad de otra persona, y plasmarla documentalmente en los mismos términos que predeterminó la persona en cuya esfera jurídica se producirán los efectos. Esto es, se limita a manifestar una declaración de voluntad que ya ha sido declarada, y por tanto, predeterminada de modo absoluto por otro, es un mero portador o transmisor de una voluntad que ya está formada y declarada por quien realmente celebra el negocio jurídico (en este caso concreto, el que se separa o divorcia), que es el declarante y de la que el *nuncio* no se puede separar, ya que realiza una función meramente instrumental, la de hacer llegar al destinatario, y ante notario, la declaración que transmite.

Así, el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de mayo de 2001, resuelve que la ley «*no exige que la ratificación de la petición del divorcio o de la separación tenga carácter personalísimo, por lo que no existe obstáculo para que, residiendo la apelante en la ciudad de Milán, pueda llevarse a cabo la ratificación de la petición del divorcio mediante apoderado con poder especial, en el que además figura incorporada una copia del convenio regulador*». En el mismo sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2007, resuelve que «... *En ningún momento se exige que la comparecencia para ratificarse tenga que ser necesariamente y sólo y en todo caso personalmente. Nada impide que, si uno de los cónyuges compareciera personalmente, el otro, si no pudiera acudir personalmente por razones justificadas, pudiera comparecer para ratificarse –no físicamente en persona-, sino mediante apoderado con un poder especial en forma auténtica otorgado ad hoc para actuar en el caso concreto –en este caso en el procedimiento de divorcio– siempre y cuando constara de forma clara e indubitada que el poderdante tuviera pleno conocimiento del contenido exacto de la propuesta del convenio regulador....*»

V. En el caso que nos ocupa se constata que, en la escritura notarial de divorcio, comparece junto a la recurrente, una persona que actúa en calidad de *nuncio* del otro físicamente ausente, siendo este *nuncio* un simple vehículo material que transmite y plasma en el acto formal del divorcio, una voluntad que al respecto ha sido ya manifestada previamente de manera personal e individual por el cónyuge ausente, por lo que el cónyuge «no asistente» es el único autor del consentimiento en relación a su divorcio, y esa manifestación de voluntad lo es de acuerdo con un convenio regulador idéntico al que se da el consentimiento, y acude en su asistencia jurídica, la letrada designada por aquel en la documentación que se incorpora a la escritura, autorizada ante un notario chileno, cuya competencia y legitimación consta debidamente acreditada, por tratarse de un documento notarial convalidado con la Apostilla de la Haya, y que cumple con todos los requisitos formales para su circulación, equivalencia y eficacia plena en España.

Asimismo, queda acreditado en el expediente que el cónyuge no asistente a su divorcio en España es de nacionalidad chilena, en cuyo país reside; que por razón de su residencia no le es posible comparecer físicamente en España, dada la distancia y el coste económico del viaje; que presta sin reserva alguna, su más absoluto y pleno consentimiento a su divorcio con la recurrente, y de manera irrevocable, ante el notario recurrente, cuya designación ha realizado también de manera nominativa y personalizada; que en la documentación notarial que se aporta a la escritura de divorcio contiene también su convenio regulador en los mismos y exactos términos en que está redactado el que también se eleva a público ante el notario recurrente; que asimismo está designada «nominativamente» la letrada que deberá asistirle en el acto formal de divorcio, que efectivamente compareció a los citados efectos y que los citados extremos están debidamente amparados bajo la fe pública de un notario chileno, cuyo documento notarial reúne todos los requisitos de suficiencia, equivalencia y formalidad para surtir plenos efectos en España.

De lo anteriormente indicado, y dado el carácter de simple *nuncio* de la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio en interés de quien no lo pudo hacer por una causa perfectamente justificada, y habiendo quedado reflejada de manera personal su voluntad inequívoca e irrevocable de divorcio por constar en un documento público otorgado también ante notario, procede la inscripción del referido divorcio en el Registro Civil Único de Madrid.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar la providencia apelada.

Madrid, 26 de enero de 2021.—Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.—Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

---

## Resolución de 18 de febrero de 2021 (1.<sup>a</sup>)

**9.2.1 Inscripción de divorcio formalizado ante notario.**—*No procede la inscripción del divorcio por escritura notarial cuando uno de los cónyuges acude a la firma de la escritura representado por un apoderado que no interviene sólo como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio, según documentación aportada.*

En el expediente sobre inscripción de divorcio por escritura notarial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia de fecha 18 de junio de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

## I

Con fecha 18 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede practicar la inscripción marginal de la escritura de divorcio número 2604 formalizada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, don A. R. S. en fecha 6 de junio de 2018, del matrimonio formalizado en Madrid el día 4 de octubre de 2001 entre el Sr. J. S. F., nacido en P. (Cabo Verde) el día 23 de noviembre de 1968 y la Sra. A. G. F., nacida en P. (Cabo Verde) el día 11 de febrero de 1969, ambos de nacionalidad caboverdiana, toda vez que en el otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, en aplicación de los artículos 87 y 82 del Código Civil, y en la escritura remitida el Sr. S. F. comparece representado mediante poder por don L. G. C., exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges.

## II

Notificada la providencia, la cónyuge interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción del divorcio en el Registro Civil Único de Madrid, alegando que la necesidad de que comparezcan los dos cónyuges en el acto de la firma del divorcio es una interpretación rigurosa de la Ley que le causa un claro perjuicio, que en su caso se dan todos los requisitos para proceder a su divorcio ante notario e invoca el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite la ratificación de la demanda de divorcio por parte de los cónyuges de forma separada, añadiendo que a su juicio es posible la representación de alguno de los firmantes del divorcio, si cuenta con un poder específico para ello y el representante sea un mero transmisor de la voluntad del poderdante, y eso es lo que sucede en su caso ya que el poder aportado se refiere exclusivamente al divorcio y a la ratificación del convenio regulador.

Aportan como documentación: escritura de divorcio de mutuo acuerdo número 2604 de fecha 6 de junio de 2018 otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en la que se hace constar que el interviniente que actúa en representación del Sr. S., es abogado en ejercicio y actúa en ese acto también asesorando legalmente a las partes; poder otorgado en Cabo Verde el 2 de enero de 2018, ante el Oficial 1.º Ayudante de la Dirección General de los Registros, Notariado e Identificación de dicho país, sin traducir, en el que consta que el Sr. S. tiene su residencia en España y su domicilio temporal en Cabo Verde, que apodera a F. G. C. «*para representarle ante Tribunal o autoridades españolas en todos los actos y términos del divorcio entre el otorgante y A. G. F., pudiendo ratificar en su nombre el Convenio Regulador del divorcio y decidir en todo lo que sea propio o conveniente para el referido divorcio*»; copia de certificación literal de matrimonio formalizado por los cónyuges interesados en Madrid el 4 de octubre de 2001 y propuesta del Convenio Regulador del divorcio de los interesados fechado el 5 de julio de 2017 en Madrid, según su encabezamiento pero firmado en S. (Cabo Verde) el 2 de agosto siguiente, según reconocimiento de firmas expedido en dicho país y que se acompaña.

## III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 82 y 87 del Código Civil; 54 de la Ley del Notariado; 27, 28, 39 y 76 de la Ley del Registro Civil y 66, 81, 125 y 272 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por la recurrente la inscripción de escritura de divorcio en el Registro Civil Único de Madrid otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. La encargada del registro civil dicta providencia desestimando la solicitud formulada, toda vez que en el otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, y en la escritura remitida el interesado comparece representado mediante poder, exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la cónyuge interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 87 del Código Civil establece que «Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él».

El artículo 82.1 del Código Civil, al regular la separación de mutuo acuerdo ante notario, aplicable también al caso del divorcio de mutuo acuerdo dispone que «1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o notario».

En este sentido, el artículo 54 de la Ley del Notariado, de acuerdo con la redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, dispone lo siguiente: «1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modifi-

cada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes».

IV. La exigencia expresa de intervención personal, en principio, hace dudosa la posibilidad de otorgamiento de la escritura de divorcio o separación mediante apoderado. Sin embargo, si cabe en nuestro derecho el matrimonio por medio de apoderado (artículo 55 CC), no debería excluirse de modo absoluto la formalización notarial del divorcio o de la separación de igual modo, aunque la exigencia legal de que la intervención en estos actos sea personal impone ciertas limitaciones.

En primer lugar, el poder debe ser especialísimo, recogiendo la voluntad de divorciarse o separarse y las cláusulas íntegras del convenio regulador que se incluirá en la escritura, limitándose el apoderado a actuar como un *nuncio* que transmite la voluntad plenamente formada del poderdante, que no es un verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio. Así, el poder para contraer matrimonio no es representación propiamente dicha, ya que tal apoderado sólo sustituye al contrayente en la presencia física y en la simple declaración de consentimiento, *más para nada interviene ni puede intervenir en la formación o configuración del vínculo que se contrae*; es un mero *nuncio* una figura vicaria o simbólica del contrayente y no un *procurator* ni un gestor con voluntad propia e influyente en el acto. El *nuncio* no es un verdadero apoderado sino un simple portador de un encargo, *sin facultad de decisión alguna para ejecutar la voluntad de otra persona*, y plasmarla documentalmente en los mismos términos que predeterminó la persona en cuya esfera jurídica se producirán los efectos. Esto es, se limita a manifestar una declaración de voluntad que ya ha sido declarada, y por tanto, predeterminada de modo absoluto por otro, es un mero portador o transmisor de una voluntad que ya está formada y declarada por quien realmente celebra el negocio jurídico (en este caso concreto, el que se separa o divorcia), que es el declarante y de la que el *nuncio* no se puede separar, ya que realiza una función meramente instrumental, la de hacer llegar al destinatario, y ante notario, la declaración que transmite.

Así, el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de mayo de 2001, resuelve que la ley *«no exige que la ratificación de la petición del divorcio o de la separación tenga carácter personalísimo, por lo que no existe obstáculo para que, residiendo la apelante en la ciudad de Milán, pueda llevarse a cabo la ratificación de la petición del divorcio mediante apoderado con poder especial, en el que además figura incorporada una copia del convenio regulador»*. En el mismo sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2007, resuelve que *«... En ningún momento se exige que la comparecencia para ratificarse tenga que ser necesariamente y sólo y en todo*

*caso personalmente. Nada impide que, si uno de los cónyuges compareciera personalmente, el otro, si no pudiera acudir personalmente por razones justificadas, pudiera comparecer para ratificarse –no físicamente en persona–, sino mediante apoderado con un poder especial en forma auténtica otorgado ad hoc para actuar en el caso concreto –en este caso en el procedimiento de divorcio– siempre y cuando constara de forma clara e indubitada que el poderdante tuviera pleno conocimiento del contenido exacto de la propuesta del convenio regulador...»*

V. En el caso que nos ocupa se constata que, en la escritura notarial de divorcio, comparece junto a la recurrente, una persona que actúa en calidad de asesor legal de las partes y en representación de una de ellas el otro cónyuge, pero según el poder que le fue otorgado por el representado en Cabo Verde su figura no es la de un mero transmisor de la voluntad del poderdante en el acto formal del divorcio, ya que le otorga la facultad de representarle en todos los actos y términos del divorcio y, sobre todo, le permite decidir en todo lo que sea propio o conveniente para el referido divorcio, es decir aunque el poder se refiere sólo al divorcio del poderdante parece permitir al apoderado tomar las decisiones que considere convenientes durante la tramitación del mismo. En consecuencia, no puede dársele la consideración de simple *nuncio* a la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio.

Asimismo, se manifiesta en el expediente que el cónyuge no asistente a su divorcio en España, tiene su residencia en nuestro país e incluso al otorgar el poder en Cabo Verde, su país de origen, se identifica con su permiso de residencia en España, estando temporalmente domiciliado en Cabo Verde pero no haciéndose mención alguna a los motivos que le impiden comparecer físicamente en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto contra la providencia dictada.

Madrid, 18 de febrero de 2021.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

---

## **Resolución de 18 de febrero de 2021 (9.ª)**

**9.2.1 Publicidad material.**–*No está prevista legalmente la inscripción, anotación o nota al margen para hacer constar la existencia de divorcio en la inscripción de nacimiento de los ex cónyuges y, no procede tampoco que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ordene la práctica de una nota de referencia.*

En el expediente sobre mención marginal de divorcio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

### I

Por medio de comparecencia el 11 de abril de 2019 ante el Registro Civil de Pinto (Madrid), correspondiente a su domicilio, doña M. T. G., solicitaba que en el Registro Civil de Madrid, donde consta su inscripción de nacimiento, se hiciera constar en ella marginalmente el divorcio de su matrimonio, celebrado en P. en el año 2002 y cuya referencia figura marginalmente en dicha inscripción, ya que vive en el extranjero y según su inscripción de nacimiento parece casada y para acreditar que no lo está debe aportar la certificación de matrimonio en la que consta la sentencia de divorcio, que además menciona que es una sentencia de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer por lo que hace visible su situación de mujer maltratada. Consta unido certificado literal de matrimonio de interesada con el Sr. G. T. con marginal de divorcio por sentencia firme dictada el 15 de septiembre de 2015 por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1 de Parla (Madrid).

### II

El encargado dictó providencia el 30 de abril de 2019 denegando la pretensión, ya que no procede la anotación de una sentencia de divorcio en la sección de nacimientos del Registro Civil al no estar previsto legalmente, añadiendo que así lo ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 14 de junio de 1995 que, en su argumentación señala que de practicarse esa nota podría ser perturbador para la buena marcha del Registro, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para ello es necesaria la inscripción marginal del divorcio en el asiento del matrimonio.

### III

Notificada la resolución, mediante comparecencia en el Registro Civil de Pinto de persona que representaba a la Sra. T., la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, invocando la Ley 20/2011 del registro civil que establece un registro único y suprime el tradicional sistema de división por secciones, por lo que entiende que la denegación a su petición se ha basado en criterios muy anteriores, resolución de 1995, que a su juicio son contrarios a la ley actual.

### IV

Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, éste mediante informe de fecha 18 de junio de 2020 interesó la plena confirmación de la resolución, ya que además de no estar prevista la anotación solicitada en la actual legislación registral, ésta no probaría por sí sola la disolución del matrimonio ya que se requiere siempre la inscripción marginal de divorcio en la principal de matrimonio, que es la única que da fe del estado civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 7 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1995.

II. La promotora solicita que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento, debajo de la referencia al matrimonio que contrajo en 2002, la existencia de una sentencia de divorcio de fecha 15 de septiembre de 2015, que disolvía el mismo, alegando que de no hacerse así parece que su estado civil es de casada, cuando no es así y tiene que presentar su certificado de matrimonio con la anotación de su divorcio, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1 de Parla. El encargado del Registro Civil denegó lo solicitado, ya que no está previsto legalmente anotar marginalmente en la inscripción de nacimiento las sentencias de divorcio. Esta denegación es el objeto del recurso que ahora se examina.

III. La sentencia de divorcio da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio, según el artículo 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y, también a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal, según el artículo 180 del Reglamento del Registro Civil. Pero no cabe practicar el asiento que se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el artículo 1 de la Ley del Registro Civil, ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación para los que rige el mismo criterio taxativo (art. 38 LRC).

IV. De ser viable el asiento pretendido, sería una nota marginal de referencia a la inscripción del divorcio, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio del nacido (art. 39 LRC). Pero esa nota no está prevista por la legislación del registro civil ni por ninguna otra norma y, si bien la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 Reglamento del Registro Civil, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del registro civil, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal del divorcio en el asiento de matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.—Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.—Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

## Resolución de 22 de junio de 2021 (14.<sup>a</sup>)

**9.2.1 Publicidad material.**—*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.*

En las actuaciones sobre indicación registral de un apoderamiento preventivo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Valladolid, don M. Á. B. E., notario de G., comunicaba al registro, para su indicación marginal en la inscripción de nacimiento del otorgante, la autorización de una escritura de apoderamiento preventivo. Adjuntaba la siguiente documentación: copia de la escritura otorgada en Gijón el 10 de agosto de 2017 por don A. M. R. en la que este confiere poder general a favor de sus tres hijos, poder que continuará subsistente en caso de que el poderdante se encontrara en situación de incapacidad judicial o de hecho, y certificación literal de nacimiento de A. -J. M. R., nacido en V. el 15 de octubre de 1942.

#### II

La encargada del registro dictó providencia el 18 de septiembre de 2017 rechazando la práctica de cualquier asiento porque la escritura remitida se refiere, no solo a la posible incapacidad judicial, sino también a la incapacidad de hecho, y considera la encargada que este supuesto no está incluido en el artículo 223 del Código Civil (CC). Añade que el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC) solo hace referencia a la notificación, sin aludir a la práctica de una indicación, y que el artículo 284.3 de su reglamento (RRC) mantiene la exclusión de inscripción de los apoderamientos voluntarios, por lo que solo cabe la indicación en el supuesto legalmente previsto en el artículo 223 CC.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el notario recurrente que la escritura se refiere a un apoderamiento preventivo que subsistirá aunque el poderdante pierda su capacidad, ya sea de hecho o por declaración judicial; que la validez de esta clase de poderes se estableció por ley en 2003; que su indicación registral está prevista en el artículo 223 del Código Civil (CC); que el artículo 1.732 de este mismo texto legal prevé la extinción del mandato por incapacidad sobrevenida

del mandante excepto si en dicho mandato se hubiera dispuesto su continuación o se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por este; que los apoderamientos preventivos están previstos como hechos inscribibles en el artículo 4 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; que también se prevé expresamente su constancia en el registro individual del interesado en el artículo 77 de la Ley del Registro Civil de 2011; que el notario está obligado de oficio a remitir copia autorizada de este tipo de mandatos para su indicación registral, y que el propio recurrente ha remitido comunicaciones similares durante años a registros civiles de toda España y es la primera vez que un registro considera no inscribibles los poderes preventivos.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión, añadiendo que el artículo 77 de la nueva Ley del Registro Civil al que se refiere el recurrente aún no estaba en vigor, por lo que no resultaba aplicable en aquel momento, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1.732 del Código Civil (CC); 1, 46 ter y 97 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 284 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y las Resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de sus hijos, atribuyéndoles amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia incluso aunque el poderdante *se encuentre en situación de incapacidad judicial o de hecho*. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento del poderdante. La encargada denegó la práctica de asiento por entender que, conforme a la legislación vigente en aquel momento, solo eran objeto de indicación registral las autotutelas y los poderes preventivos para el caso de incapacidad judicial, pero no para otros casos de incapacidad.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo (redacción anterior al 3 de junio de 2021) que *cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapaci-*

*tada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al registro civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.* Termina el artículo disponiendo que, *en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo.* A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que *el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste.* En estos casos, *el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.* Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios – como el que es objeto del presente recurso – no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que *En todo caso el notario autorizante notificará al registro civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante.*

IV. La cuestión relativa al régimen de publicidad registral de los mandatos o apoderamientos preventivos a los que se refiere el artículo 46 ter LRC fue resuelta por las Resoluciones de consulta de la DGRN indicadas en el fundamento primero, en las que se concluye que los apoderamientos preventivos, al igual que la autotutela, tienen acceso al registro a través de una indicación marginal. Ello no entra en contradicción con el artículo 284.3 RRC, que únicamente establece que los apoderamientos voluntarios no son objeto de «inscripción». Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda una interpretación del artículo 46 ter LRC conforme a la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo en el registro destinatario de tal comunicación.

V. El asiento concreto a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo es la indicación, no la inscripción (cfr. art. 223 CC). No obstante, la práctica de las indicaciones se rige (regla supletoria del art. 266 RRC en desarrollo del art. 77 LRC) por el régimen general establecido para las inscripciones, de manera que el título que ha de servir de base

para practicar el asiento, cuando no esté constituido por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en un documento auténtico, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro una copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2021.–Firmado: La directora general, Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

## **10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL**

### **10.1 Organización y funcionamiento en el Registro Civil**

(No hay resoluciones para este apartado)

## 11. OTROS

### 11.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores. Legalización de documentos

#### Resolución de 10 de marzo de 2021 (3.ª)

**11.1.1 Otras cuestiones.**—*No procede declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, que se encuentra debidamente firmado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

En el expediente sobre declaración de nulidad de resolución registral remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la interesada, contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

#### HECHOS

##### I

Por resolución registral de fecha 3 de mayo de 2006 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se declaró con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor D.-I. C. A. (A. A.), nacida el ..... de 2005 en C., al considerar que era hija de padres nacidos en Bolivia y de nacionalidad boliviana.

##### II

Posteriormente, por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 8 de Córdoba se dictó sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, por la que se declara la paternidad extra-matrimonial de la inscrita, siendo hija de don B. A., nacido en D. A F. (Marruecos) el 1 de enero de 1976, de nacionalidad marroquí, y no de la persona que aparece como su padre, estableciendo que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A. A.

## III

Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2019 dirigido al Registro Civil de Córdoba, don B. A., manifiesta que es el padre de la interesada y que ostenta la nacionalidad marroquí, por lo que a su hija no le corresponde la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

## IV

Previo informe del ministerio fiscal de fecha 15 de marzo de 2020, en el que se considera que no procede que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen, por auto de fecha 8 de junio de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda que no procede declarar con valor de simple presunción que a la menor no le corresponde la nacionalidad española, en aplicación del artículo 18 del Código Civil, dado que en el presente caso la interesada ha ostentado de manera continuada y de buena fe la nacionalidad española durante el tiempo fijado en el precepto indicado y en virtud de título inscrito en el registro civil, por lo que se consolida su nacionalidad española, no concurriendo en este caso ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española previstos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

## V

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, el padre de la menor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto de fecha 8 de junio de 2020 que ha recibido no se encontraba firmado ni por el letrado de la Administración de Justicia ni por la Magistrada que lo dictó, por lo que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del mismo, en aplicación del artículo 204.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 16 de diciembre de 2020 por el que se opone a su estimación, ya que el auto impugnado se encuentra debidamente firmado por la Magistrada juez encargada del registro civil que lo dictó y por la Letrada de la Administración de Justicia, y la encargada del Registro Civil de Córdoba remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 204.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 68, 342, 344 y 355 del Reglamento del Registro Civil.

II. A la menor, nacida el 3 de noviembre de 2005 en Córdoba, le fue declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, por la encargada del Registro Civil de Córdoba, considerando que era hija de padres nacidos en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Posteriormente, por sentencia del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Córdoba se declaró la paternidad extramatrimonial de la interesada, siendo su padre un ciudadano de nacionalidad marroquí, solicitando éste que se declarara que a su hija no le correspondía la nacionalidad española.

La encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto resolviendo que no procedía declarar con valor de simple presunción que a la menor no le correspondía la nacionalidad española, en aplicación del artículo 18 del Código Civil, dado que en el presente caso la interesada ha ostentado de manera continuada y de buena fe la nacionalidad española durante el tiempo fijado en el precepto indicado y en virtud de título inscrito en el registro civil, por lo que ha consolidado su nacionalidad española. Frente al citado auto, se interpone recurso por el progenitor de la interesada solicitando se declare la nulidad de pleno derecho del mismo, al no encontrarse firmado ni por la Magistrada que lo dictó ni por la Letrada de la Administración de Justicia.

III. El artículo 204 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece en relación con la firma de las resoluciones que «1. Las resoluciones judiciales serán firmadas por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas» y 3 «Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el letrado de la Administración de Justicia, bajo pena de nulidad».

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que, el auto dictado el 8 de junio de 2020 se encuentra firmado por la Magistrada juez encargada del Registro Civil de Córdoba y por la Letrada de la Administración de Justicia, por lo que no procede acceder a la solicitud del reclamante de que se declare la nulidad del mismo por falta de los requisitos establecidos en el artículo 204. 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.–Firmado: la directora general, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

## 12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

### Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil

#### 12.1 PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

**Instrucción de 3 de junio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios. («BOE» de 4 de junio) . . . . . **2021-9326**

**Instrucción de 9 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. («BOE» de 20 de julio) . . . . . **2021-12124**

**Resolución de 29 de julio de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid, para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. («BOE» de 9 de agosto) . . . . . **2021-13649**

**Resolución de 18 de noviembre de 2021**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Barcelona, para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. («BOE» de 24 de noviembre) . . . . **2021-19351**

## 12.2 NO PUBLICADAS EN EL BOE

### **Resolución-Circular de 26 de enero de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la consignación en el Registro Civil Español del nombre propio y de la conservación de apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles**

Esta Dirección General ha tenido conocimiento de la disparidad de criterios aplicados en la consignación en el Registro Civil español tanto del nombre propio como de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, que ejercen la facultad de conservar los apellidos que tuvieran atribuidos conforme a su anterior estatuto personal.

Por este motivo, este Centro Directivo considera necesario recordar a todos los jueces encargados de los Registros Civiles Municipales y Central de España las siguientes aclaraciones sobre la normativa aplicable a esta materia:

Primera. Atribución del nombre propio.

El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC) dispone que «En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples».

De igual modo, el artículo 192 del Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC) establece que «No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto», añadiendo, además, que «Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial».

En este sentido, por tanto, conviene insistir en que la normativa aplicable no deja duda sobre la imposibilidad de hacer constar más de dos nombres simples o más de uno compuesto en la inscripción del nacido que se realice en el Registro Civil español.

Por otro lado, se ha de recordar que, según lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley de Registro Civil de 1957, esta será aplicable respecto de los hechos acaecidos a partir de su vigencia y a los anteriores, sujetos a inscripción no inscritos no siendo, por tanto, aplicables a las inscripciones practicadas

con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley (1 de enero de 1959) las limitaciones anteriormente citadas para la atribución del nombre propio.

Segunda. Conservación de apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles.

El artículo 199 RRC establece que, «El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad». Así, tal y como establece la directriz tercera de la *Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español*, los extranjeros nacionalizados españoles podrán ejercer la facultad de conservación de los apellidos que tuvieran atribuidos por su anterior estatuto personal, siempre que se cumplan los requisitos de cumplimiento de plazo fijado y la no contrariedad con el orden público español del resultado de dicha declaración de conservación.

Respecto a la consignación en el Registro Civil español de la conservación de apellidos, cabe destacar que, aunque ni la Ley ni el Reglamento obligan a reflejar en la inscripción del nacido que se ha ejercido esta facultad, este Centro, con la finalidad de evitar posibles dificultades a estos ciudadanos nacionalizados españoles, recomienda a los distintos Registros Civiles que se haga constar siempre esta circunstancia en la inscripción, incluyendo para ello en el apartado de «observaciones» el siguiente texto: «El inscrito conserva los apellidos conforme a su Ley personal anterior (artículo 199 del Reglamento del Registro Civil)».

### **Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre los trámites de jura e inscripción de la nacionalidad española por residencia**

El lunes 8 de marzo de 2021 se pondrá en marcha un nuevo plan de choque para la tramitación de expedientes de nacionalidad por funcionarios del Ministerio de Justicia con el objetivo de resolver una gran cantidad de expedientes de nacionalidad por residencia.

Teniendo en cuenta el impacto que este plan de choque puede tener en los registros civiles y las dudas que se han venido suscitando en relación con estos trámites, procede aclarar una serie de aspectos relativos a la documentación a requerir por los registros civiles.

#### **Registro civil competente para los trámites de jura e inscripción**

El registro civil competente para estos trámites es el del domicilio que conste en la resolución de concesión con la única excepción de que el solici-

tante pueda aportar el certificado de empadronamiento con un alta en un domicilio diferente si el alta es anterior a la fecha de la resolución de concesión.

### **Documentación a aportar al registro civil**

– El artículo 12.3 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia establece que «Previamente al acto de jura e inscripción, el Encargado del Registro Civil comprobará con la documentación original, la autenticidad de la documentación escaneada y aportada al expediente electrónico por el interesado o su representante», con la excepción de los expedientes «en los que conste el cotejo previo y conforme a derecho de la documentación existente en el mismo».

Esta excepción se aplicará a los expedientes presentados en papel en los que la documentación original se encuentra en posesión de la Administración y ha sido comprobada en el momento de su digitalización. En estos casos –expedientes con la numeración 300.000-499.999, junto con la resolución se facilita al interesado copia auténtica del certificado de nacimiento y **éste será el único documento que deba aportar el interesado junto con la resolución de concesión**, para la verificación electrónica de ambos documentos.

– Respecto del resto de expedientes, con numeración 200.000-299.999 y 500.000-799.999, son expedientes presentados por sede electrónica o Geiser en los que el expediente únicamente contiene documentos digitales que no han sido cotejados con sus originales. Por lo tanto, **el interesado deberá aportar al registro civil los originales del certificado de nacimiento y del de antecedentes penales del país de origen, así como la resolución de concesión**, para la verificación electrónica de esta última.

Aunque en el artículo mencionado de la Orden JUS/1625/2016 se dispone que «el Encargado del Registro Civil comprobará con la documentación original, la autenticidad de la documentación escaneada y aportada al expediente electrónico por el interesado o su representante», **este cotejo no es posible en la actualidad**, dado que los registros civiles no cuentan aún con la aplicación Dicireg, que permitirá en el futuro el acceso de los registros civiles al expediente de nacionalidad. Por lo tanto, en este momento, **el registro civil únicamente comprobará que los documentos exhibidos, por el interesado son originales auténticos**.

No será necesario que el interesado aporte documentos vigentes en la actualidad, ya que cuando debieron estar vigentes fue en el momento de presentación de la solicitud.

### **Cómputo del plazo de 180 días del artículo 12 del Real Decreto 1004/2015**

Dado que, como se ha mencionado más arriba, no están habilitados aún los instrumentos electrónicos que permitan el acceso al expediente de nacionalidad, como norma general sólo se cuestionará este plazo en el caso de que en el momento de solicitar la cita para los trámites de jura e inscripción se hayan

superado los 190 días de plazo (180 más diez días referidos a la realización de la notificación) que empezarán a contar desde el siguiente a la fecha de la Resolución de concesión. Por otra parte, cuando por sobrecarga de trabajo del registro civil no se pueda dar cita en este plazo, éste deberá quedar suspendido en tanto no haya disponibilidad de cita y se podrá entregar al interesado un justificante de solicitud de cita previa para realización de los trámites mencionadas como se indica en la circular de 9 de octubre de 2019.

Si se hubiera superado este plazo de 190 días del artículo 12 del Real Decreto 1004/2015, se aceptará la Resolución de concesión siempre que vaya acompañada de un justificante de notificación que acredite su realización en un momento posterior, comenzando el cómputo del plazo a partir del siguiente a la fecha que conste en el propio justificante de notificación.

Si el interesado manifestase incidencias en la notificación que hayan imposibilitado el cumplimiento de dicho plazo, éste deberá dirigirse a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil a través del Registro Electrónico del Ministerio de Justicia o cualquier otra entidad a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, informando sobre ello, para la subsanación, si procediese.

### **Resolución-Circular de la Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre cambio de criterio interpretativo del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil**

Según lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil (CC), «Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley», añadiendo que «El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo».

De igual modo, la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC) establece en el párrafo tercero de su artículo 55 que «El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación».

En este sentido, cabe destacar que lo establecido en los artículos anteriores resulta, igualmente, aplicable en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad, toda vez que la legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

Por otro lado, el artículo 200 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC) dispone que «En la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina

del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, acreditándose ésta, si no es conocida por el Encargado, en virtud de testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que la conozca. Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido. Al margen se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite igualmente que son usuales».

Al amparo de lo señalado en los artículos anteriores, hasta la fecha, el criterio de esta Dirección General ha sido el de considerar que el artículo 200 RRC no era de aplicación automática ni cabía interpretarlo aisladamente, puesto que, en el caso de menores de igual filiación, nacidos españoles de origen por ser hijos de un ciudadano español, al ser la ley personal aplicable, según lo dispuesto en el artículo 9.9 CC, la española, debía siempre prevalecer el principio de homopatrimonia entre hermanos de igual filiación y, en consecuencia, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar resultarían los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin importar si este era varón o mujer.

La justificación del criterio mantenido, hasta ahora, se basaba en que este Centro consideraba que la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo, establecida en normas de rango legal (artículos 109 CC y 55 LRC), no admitía quiebra y, en consecuencia, prevalecía sobre la regla del artículo 200 RRC, que debía interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determinaba la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos.

Sin embargo, la frecuencia con la que se plantean controversias relativas a la interpretación de estos artículos, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este Centro Directivo a revisar el criterio hasta ahora aplicado.

En este sentido, esta Dirección General considera que no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatrimonia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada.

Por todo lo expuesto, este Centro Directivo considera que no puede mantenerse, actualmente, la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores, siempre que se acredite convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate y, en consecuencia, ha acordado modificar el criterio interpretativo actual del artículo 200 RRC y establecer las siguientes directrices:

Primera. Conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad.

Segunda. En aplicación de la nueva interpretación expuesta en esta Resolución-Circular, cuando el apellido atribuido a hermanos del mismo vínculo tenga terminaciones distintas, masculinas o femeninas, en el país del que el progenitor es nacional, se podrá autorizar la adecuación de la variante que corresponda en cada caso, según el sexo de los menores, considerando que este cambio no implica un cambio de apellido sino una pequeña modificación de un apellido que legalmente pertenece a los menores afectados.

Tercera. No obstante, cabe destacar que, como el artículo 200 RRC deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido, la regla para la atribución inicial de los mismos no varía, debiendo, en consecuencia, acceder a esta modificación en la terminación del apellido que corresponda, una vez hecha la inscripción inicial en Registro Civil, según lo establecido en la legislación española, mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Cuarta. La autorización de este tipo de modificaciones en un apellido no exigirá la necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, no obstante, sí deberá quedar debidamente acreditado que la forma pretendida es la que corresponde al inscrito según el país del que el progenitor es nacional.

Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

*Sofía Puente Santiago*

## **Circular de 4 de mayo de 2021 de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la implantación progresiva de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**

El viernes 30 de abril de 2021 ha entrado en vigor la Ley 20/2011, de 21 de julio, con la redacción dada de la última reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril. Teniendo en cuenta las consecuencias que dicha entrada en vigor puede suponer en los Registros Civiles y las dudas que se han venido suscitando, procede aclarar una serie de aspectos relativos a la misma a los efectos de su implantación y en materia de Libros de Familia.

Primero. Implantación progresiva.

La redacción literal de la nueva disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, establece, de forma clara, que la Ley va aplicándose progresivamente en función de la Resolución de puesta en marcha de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica, conforme a las previsiones contenidas en esta Ley; en concreto de la puesta en marcha de la aplicación informática denominada DICIREG.

En coherencia con ésta, las disposiciones transitorias octava y décima quedan alineadas en el sentido de producir sus efectos sobre los cambios de Encargados y personal en el momento en que lo disponga la referida Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Con lo cual, si bien entra completamente en vigor la citada Ley el 30 de abril de 2021, no se aplicará hasta que:

– Las Oficinas cuenten con los medios y sistemas informáticos y las condiciones de funcionamiento adecuadas (*vid.* Disposiciones transitorias cuarta y octava).

– Se dicte la Resolución por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para ordenar la puesta en marcha.

Por tanto, mientras estas dos premisas anteriores no se cumplan, siguiendo el tenor literal de dicha disposición transitoria cuarta, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales.

Y mantendrán sus tareas y funciones de Registro Civil según lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los artículos 10 a 22 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, los que hasta el momento de la completa entrada en vigor de esta Ley hubiesen venido ejerciendo en los Registros Civiles como encargados, encargados por delegación, letrados de la Administración de Justicia y personal funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia y continuará aplicándose el artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos en los términos del párrafo anterior, en tanto no se produzca la referida entrada en servicio de las aplicaciones informáticas, serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos. No obstante, la previsión de comienzo de despliegue actualmente gira en torno a que el Registro Civil Exclusivo de Madrid inicie su transformación a Oficina General y aplique la Ley 20/2011, de 21 de julio, de manera efectiva a principios de julio de 2021. Le seguiría el Registro Civil Exclusivo de Barcelona, a mediados de noviembre de 2021.

#### Segundo. Libros de familia

La propia Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé en sus disposiciones transitorias las medidas para trabajar con una implantación progresiva del nuevo modelo (*vid.* disposición transitoria cuarta) para que mientras no se cuente con los medios tecnológicos y se genere la capacidad, se sigan las pautas de la Ley de 1957.

Entendiendo como progresiva, no solo a la planificación que así lo prevea, sino también que no se parte desde cero con el nuevo modelo y ya hay hechos y actos de una persona en los libros físicos, que no se van a incorporar a su registro individual (RI) hasta que éste no se genere con el primer asiento del nuevo modelo que haya de practicarse para esta persona.

En el caso concreto del Libro de Familia, la disposición transitoria quinta, apartado 1.º, establece que la publicidad formal de los datos incorporados a libros no digitalizados continuará rigiéndose por lo previsto en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Por tanto, tratándose el Libro de Familia de un medio de publicidad del Registro Civil asimilable a certificación en extracto (*cfr.* art. 36 del Reglamento del Registro Civil de 1958), mientras la oficina que practique la inscripción que dé lugar a expedición de Libro lo efectúe en los libros físicos tradicionales (manuscritos y de hojas móviles impresas mediante INFOREG), siguiendo las normas del modelo antiguo por no contar con DICIREG, habrá de seguir expidiéndolo.

No obstante y como excepción a lo anterior, en relación con la comunicación de nacimientos desde centros sanitarios, en vigor desde 2015 (art. 46 de la Ley 20/2011, de 21 de julio), se estará a lo dispuesto en el apartado sexto, párrafo segundo, de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de octubre de 2015 sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios y, por tanto, en estos supuestos el Encargado sólo expedirá certificación electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes. Esta certificación podrá descargarse en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, lo que se comunicará al declarante o declarantes en la dirección de correo electrónico que a

tal efecto se haya indicado en el formulario; en caso de que el declarante no haya facilitado una dirección de correo electrónico para la puesta a disposición de la certificación, la remisión se realizará por correo postal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que aquella oficina que comience a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio, por contar ya con el despliegue de medios técnicos adecuados, proceda desde ese momento a actuar conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera y no expida más libros de familia.

Firmado electrónicamente, la Directora General  
de Seguridad Jurídica y Fe Pública

*Sofía Puente Santiago*

**Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública  
sobre los trámites de jura e inscripción de aquellas personas a quienes  
se hubiera concedido la nacionalidad española al amparo de la  
Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión  
de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España**

La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España establece en su artículo 2.5 que «La resolución dictada será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil, junto con los demás que se establecen en el apartado siguiente. La Dirección General de los Registros y del Notariado remitirá de oficio una copia de la resolución al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento».

En la actualidad las resoluciones, en su mayoría relativas a solicitantes con domicilio fuera de España, se están remitiendo al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para su notificación por parte de los registros civiles consulares. En los casos en los que los solicitantes tienen su domicilio en el territorio nacional español, las resoluciones se remiten a los registros civiles municipales correspondientes a sus domicilios. Unos y otros registros civiles deben notificar estas resoluciones a los interesados, tanto en el caso de ser éstas de concesión, en cuyo caso se concertará con éstos la correspondiente cita para el trámite de jura, como en el caso de que se trate de denegaciones.

Sin embargo, en el caso de las estimaciones de los recursos de alzada ante las resoluciones denegatorias de estas solicitudes, para dotar de eficiencia a la tramitación electrónica en fase de recurso, son los representantes voluntarios de los interesados, con domicilio en España, los receptores de las notificaciones. En estos casos, no habrá comunicación de la resolución a los registros

civiles, que deberán comprobar el código seguro de verificación (CSV) que se encuentra al pie de la resolución en la sede electrónica del Ministerio de Justicia (<https://sede.mjusticia.gob.es/es/comprobacion-autenticidad>).

Finalmente, se ha observado que en algunos expedientes los representantes voluntarios de los interesados han consignado las direcciones de sus despachos profesionales en el lugar destinado a la dirección de los solicitantes, con la consecuencia de que es ésta la dirección que aparece en la resolución de concesión. Por este motivo, algunos solicitantes han comparecido en los registros civiles del domicilio de sus representantes con la intención de realizar el trámite de jura. Conviene recordar que el trámite de jura debe realizarse en el registro civil que corresponda a la residencia del interesado y, por lo tanto, existe la obligatoriedad de acreditar ésta mediante el oportuno certificado de empadronamiento antes de proceder al trámite de jura.

### **Instrucción de 10 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se establecen criterios para la aplicación en las oficinas consulares del Registro Civil de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia**

La Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, introdujo un apartado 3 en el artículo 68 que establece la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante el Encargado del Registro Civil y también ante el notario y ante el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, en los términos previstos en el artículo 23 del Código Civil.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha trasladado la necesidad de aclarar el alcance de dicho precepto, «y, en especial, si el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, en vigor como el resto de la Ley, es ya de aplicación para todas las Oficinas de Registro Civil», de modo que se determine si las declaraciones de voluntad de aquellos a quienes se ha concedido la nacionalidad por residencia en España pueden prestarse en las oficinas consulares, teniendo en cuenta que:

1. Las últimas instrucciones enviadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación sobre esta misma cuestión (Oficio 626/2014 de 14 de enero) establecen que «los Registros Civiles Consulares no deberán llevar a cabo el trámite ordinario de la jura o promesa en los expedientes de nacionalidad por residencia».

2. La Ley 6/2021, de 28 de abril, entró en vigor el 30 de abril de 2021.

3. La Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entró en vigor el 24 de septiembre, dispone que «Entre las modificaciones de la Ley 6/2021, de 28 de abril, están también las relativas a las declaraciones de voluntad en materia de nacionalidad y vecindad civil (art. 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificado por Ley 6/2021, de 28 de abril). Por tanto, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción. En dichas declaraciones, según el artículo 23 del Código Civil, el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí (si es menor de edad, asistido por sus representantes legales; si es persona con discapacidad, en su caso, con el auxilio o representación que se haya acordado o contemplado voluntariamente como medida de apoyo) realizará la jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, declarará la renuncia a su anterior nacionalidad y manifestará la vecindad civil por la que opta, además se indicarán, si procede, los apellidos que llevará el nuevo español conforme a las previsiones legales y reglamentarias».

Para dar respuesta a esta consulta conviene precisar los preceptos que regulan, tanto la declaración de voluntad en los supuestos de adquisición de nacionalidad por residencia, como la propia inscripción de dicha declaración en el Registro Civil español.

Mientras que la primera parte del proceso se encuentra normada, como se indica, en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la inscripción de dicha manifestación lo está en el artículo 68.1 de la misma Ley y en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que dispone lo siguiente: «En el plazo de cinco días desde las manifestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de este reglamento, el Encargado del Registro Civil competente por razón del domicilio del interesado en España procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, poniéndose con ello fin al procedimiento».

Normativa que continua en vigor y que establece la Oficina de Registro Civil competente para la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, que no es otra que **la Oficina de Registro Civil del domicilio del interesado en España**, estableciendo, además, un plazo perentorio para el acceso de dicha inscripción al Registro Civil que es de cinco días.

La cuestión del domicilio del interesado en España no es baladí ya que precisamente es requisito imprescindible para la adquisición de la nacionali-

dad española por residencia que el interesado resida de manera permanente y estable en nuestro país.

En este sentido, conviene recordar respecto a la entrada en vigor en las Oficinas Consulares de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la disposición final décima de dicha Ley:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 30 de abril de 2021, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66 y 67.3, y la disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Asimismo, esta Ley entrará en vigor para las oficinas consulares del Registro Civil el día 1 de octubre de 2020, aplicándose de forma progresiva de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria séptima y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Hasta la completa entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.»

Como puede observarse, la redacción literal de la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, parece clara sin necesidad de interpretación: La Ley entró completamente en vigor en las Oficinas Consulares el 1 de octubre de 2020, pero comenzará a aplicarse progresivamente de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria séptima y, además, condicionándose esta aplicación progresiva al dictado de disposiciones posteriores; ello en sintonía con lo que ahora establece también la disposición transitoria cuarta, tras su reforma por Ley 6/2021, de 28 de abril. Con lo cual, si bien entró en vigor el 1 de octubre para las Oficinas Consulares, no se podrá aplicar por ellas hasta que:

a) Las Oficinas Consulares cuenten con los medios y sistemas informáticos, los canales electrónicos y las condiciones de funcionamiento disponibles (*vid.* Disposición transitoria séptima aludida).

b) El Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica en las Oficinas Consulares (*vid.* disposición transitoria cuarta).

En la situación actual, las citadas Oficinas Consulares cuentan con unas peculiaridades en cuanto a husos horarios y otras circunstancias técnicas que fueron tenidas en cuenta por el Legislador en la disposición transitoria séptima de la propia Ley 20/2011, de 21 de julio.

El nuevo modelo de Registro Civil de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso, mediante un Registro Civil electrónico que posibilita la interconexión de todas las Oficinas del Registro Civil, ya sean Oficinas Generales, Consulares o Central. Por tanto, con la implantación total de la aplicación informática DICIREG, conforme a la Ley 20/2011 citada, el ciudadano o ciudadana podrá realizar la solicitud en una Oficina de su libre elección y tramitarse en otra en función de normas internas de distribución de trabajo o de las excepciones competenciales señaladas en la Ley.

En ese momento, será factible que en el plazo de cinco días desde las manifestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, el Encargado de la Oficina de Registro Civil competente **por razón del domicilio del interesado en España** proceda a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, poniéndose con ello fin al procedimiento. Lo cual conlleva también que, mientras se alcanza esa posibilidad, efectuar sólo la declaración de voluntad en Oficinas Consulares del Registro Civil resulta incompatible técnicamente con la vigencia de la obligación de inscribir en el domicilio del interesado en España en el plazo de 5 días, porque se observa de imposible cumplimiento esta previsión legal, dados los actuales mecanismos de funcionamiento y comunicaciones. De admitirse, sería contrario a los objetivos estratégicos de este Centro Directivo en materia de nacionalidad por residencia, que pasan por la agilización de estos trámites para que las personas que adquieren la nacionalidad española en virtud de este tipo de concesión, puedan hacerla efectiva en unas condiciones mejores de las que hasta ahora se venían produciendo; buena muestra de ello es que el 8 de marzo de 2021 se puso en marcha un nuevo plan de choque para la tramitación de expedientes de nacionalidad.

En virtud de todo ello, resulta procedente dictar esta Instrucción para fijar la interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia, por lo que dispongo:

Primero.

En materia de jura o promesa y posterior inscripción de concesión de nacionalidad por residencia, no serán competentes para su práctica las Oficinas Consulares de Registro Civil en tanto no se lleve a cabo el despliegue del nuevo modelo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en la totalidad de las mismas.

Por ello, se considera vigente a tales efectos lo previsto actualmente en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, en cuanto a la

Oficina del Registro Civil competente en España para la práctica de dicho procedimiento de Registro Civil, como norma específica en materia de concesión de nacionalidad por residencia.

Segundo.

En relación con la pluralidad de funciones de los funcionarios diplomáticos o consulares, toda vez que los mismos pueden desempeñar tanto funciones notariales, como funciones de Registro Civil, en caso de que la Ley 20/2011, de 21 de julio, recoja de forma expresa que la actuación del funcionario diplomático o consular se realiza en su rol de Encargado del Registro Civil, como sucede en el artículo 68.3 de la precitada Ley o bien cuando pueda actuar en ambas funciones, deberá realizarla como Encargado de Registro Civil, en aras a posibilitar no solo la realización y documentación del acto/hecho del Registro Civil, sino también, en su caso, su posterior inscripción previo trámite de calificación como Encargado.

Tercero.

La presente Instrucción se notificará a las Oficinas Consulares a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Y a las Oficinas del Registro Civil en España, a través de los canales habituales de comunicación de esta Dirección General.

Madrid, 10 de diciembre de 2021. – La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

**Instrucción de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se establecen criterios para la aplicación en las notarías, de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia**

La reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil operada por Ley 6/2021, de 28 de abril, introdujo un apartado 3 en el artículo 68 que establece la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante el Encargado del Registro Civil y también ante el Notario y funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, en los términos previstos en el artículo 23 del Código Civil.

Conviene, por tanto, precisar que son dos los preceptos legales que regulan tanto la declaración de voluntad en los supuestos de adquisición de nacionali-

dad por residencia, como la propia inscripción de dicha declaración en el Registro Civil español.

Mientras que la primera parte del proceso se encuentra regulada, como se indica, en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la inscripción de dicha manifestación lo está en el artículo 68.1 de la misma norma legal y en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que dispone que: *«En el plazo de cinco días desde las manifestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de este reglamento, el Encargado del Registro Civil competente por razón del domicilio del interesado en España procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, poniéndose con ello fin al procedimiento»*.

Normativa que continúa en vigor y que establece qué Oficina de Registro Civil es la competente para la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que no es otra que **la Oficina de Registro Civil del domicilio del interesado en España**, estableciendo, además, un plazo perentorio para el acceso de dicha inscripción al Registro Civil que es de cinco días. El establecimiento de una regla de competencia territorial permite garantizar que no existe una elección *ad hoc* de la Oficina de Registro Civil por parte de la persona interesada.

En virtud de lo anterior, resulta procedente dictar esta Instrucción para fijar la interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia ante Notarios, por lo que dispongo:

Primero. Pautas generales, notario competente, naturaleza del instrumento público y documentación necesaria.

Las pautas sobre nacionalidad indicadas en la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de septiembre de 2021, encaminadas a facilitar criterios a los Notarios, son de obligado cumplimiento por los mismos, en aras a dotar de eficacia y utilidad a esta medida, de cara a la práctica de los posteriores asientos en las Oficinas del Registro Civil en España.

Notario competente para la declaración.

Las declaraciones de voluntad relativas a la concesión de nacionalidad por residencia previstas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se practicarán ante el Notario competente en el lugar del domicilio en España del solicitante que figure en la resolución de concesión; de haber cambiado de domicilio, el interesado deberá acreditar mediante certificado de empadronamiento en España con indicación de antigüedad, que dicho cambio se produjo antes de la fecha de la referida resolución de concesión. Si este cambio de domicilio no quedase acreditado en la forma indicada, el Notario competente será el del domicilio en España que conste en la resolución.

### Naturaleza del Instrumento Público.

Por razón de la complejidad de estas declaraciones y la necesidad de incorporar documentación necesaria para la práctica del posterior asiento, deberán quedar recogidas en escritura pública.

La escritura, además de contener la jura o promesa y, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, incorporará la solicitud de determinación de apellidos conforme al modelo que se acompaña como Anexo I y la vecindad civil conforme a la previsión contemplada por el artículo 15.1 del Código Civil.

Documentación necesaria. Conforme a lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de marzo de 2021 y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, previamente al acto de jura o promesa, el interesado presentará la documentación que a continuación se indica (se amplía y detalla la información sobre esta documentación en el Anexo II que se adjunta a esta Instrucción), según el caso:

– Resolución de concesión. Se verificará su autenticidad mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que figura en la resolución. Esta comprobación se podrá llevar a cabo a través del siguiente link: <https://sede.mjusticia.gob.es/es/comprobacionautenticidad>.

– Expedientes con numeración 300.000-499.999; a la resolución de concesión se acompaña copia auténtica del certificado de nacimiento, estos documentos son los que deben aportarse para la verificación electrónica a través del CSV.

– Expedientes con numeración 200.000-299.999 y 500.000-799.999. Se trata de expedientes presentados por Sede Electrónica o Geiser en los que únicamente se incorporan documentos digitalizados. **El interesado deberá aportar los originales del certificado de nacimiento y del certificado de antecedentes penales del país de origen que presentaron con su solicitud nacionalidad, así como la resolución de concesión**, para la verificación electrónica de esta última. El Notario librará Testimonio de los originales exhibidos para su incorporación a la escritura pública.

No será necesario que el interesado aporte documentos vigentes en la actualidad, ya que cuando debieron estar vigentes fue en el momento de presentación de la solicitud.

El interesado aportará, dependiendo del caso, la siguiente documentación personal:

– Documento de identificación. Documento acreditativo de su identidad válido según la Ley que, por regla general, será el pasaporte, de cara a la generación del Código Personal (artículo 6 Ley 20/2011), pues dicho Código ha de estar corroborado contra los datos de identidad, número y soporte de tarjeta obrantes en el documento de identidad.

– Documentos de identificación oficiales de los representantes legales, en caso de que actuasen. En cuanto a la representación de los progenitores, se acreditará con la certificación de nacimiento española en extracto o la extranjera debidamente legalizada o apostillada (salvo que esté exenta de dicha legalización o apostilla en virtud de lo dispuesto en la normativa comunitaria y convenios internacionales que resulten aplicables) y, en su caso, traducida. A efectos de la verificación de la correcta comparecencia, así como la posible generación futura en el sistema de relaciones entre sujetos y su consiguiente Código Personal.

– Para los supuestos en que comparezca un solo progenitor, será necesario que el Notario refleje en la escritura exhaustivamente la exhibición de los siguientes documentos originales, según el caso, así como sus datos y la suficiencia de los mismos: el poder de representación del progenitor ausente, la certificación de defunción de éste o la sentencia judicial donde conste el ejercicio exclusivo de la patria potestad. Sin necesidad de incorporar Testimonio de ellos.

– En el caso de que el domicilio actual no coincida con el que aparece en la resolución de concesión, deberá exhibirse al Notario un certificado de empadronamiento original y actual del interesado, con indicación de la antigüedad en el domicilio en España que se acredite, reseñándose en la escritura esta exhibición y los datos referidos al domicilio de empadronamiento y fecha de antigüedad.

– Cuando se trate de menores de edad, deberá exhibirse al Notario un certificado de empadronamiento original y actual de sus progenitores. Reseñándose en la escritura esta exhibición y los datos referidos al domicilio de empadronamiento de los mismos, para acreditar el lugar de residencia de sus progenitores, a efectos de vecindad civil del menor conforme a lo previsto en el artículo 15.1 del Código Civil.

– Tarjeta de residencia en España. De cara a la generación del Código Personal (artículo 6 Ley 20/2011), pues dicho Código ha de estar corroborado contra los datos de identidad, número y soporte de tarjeta obrantes también en la base de datos del NIE.

– Certificado de realización del juramento o promesa de miembro de las Fuerzas Armadas. Certificado expedido por el Ministerio de Defensa o jefatura de personal que corresponda, en el que conste expresamente la realización del juramento o promesa, si el interesado es miembro de las Fuerzas Armadas.

La documentación personal señalada precedentemente, se incorporará a la escritura pública mediante Testimonio, salvo la que se indica expresamente que no es necesaria su aportación y basta con su reseña y juicio de suficiencia por parte del Notario.

Del mismo modo, el Notario hará constar en la escritura pública y previa designación del interesado, una dirección de correo electrónico o de correo

postal para que a la misma le sea remitida la certificación de su inscripción de nacimiento o cualquier otra comunicación de la Oficina del Registro Civil.

El artículo 21.4 del Código Civil establece que las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23. Si se hubiera superado este plazo de 180 días, deberá acompañarse a la Resolución un justificante de notificación (de los emitidos desde la aplicación de Correos o carpeta ciudadana, según el modo de notificación elegido por el ciudadano) que acredite su realización en un plazo mayor al indicado, efectuándose en este caso el cómputo del plazo de los 180 días a partir del siguiente a la fecha que conste en el propio justificante de notificación. Esta justificación quedará unida y se acompañará a la escritura. De considerarse, no obstante, que la concesión ha caducado, el Notario comunicará dicha circunstancia al interesado y a la Oficina de Registro Civil competente para que, en su caso, ésta proceda a dictar resolución de caducidad de la concesión.

La solicitud de jura o promesa formulada ante Notario, suspenderá el mencionado plazo de caducidad mientras se resuelve sobre la misma.

Segundo. Acto de jura o promesa.

En el acto de jura o promesa y, en su caso, renuncia a la nacionalidad anterior, el Notario aplicará las siguientes reglas:

I. Se celebrará con los siguientes asistentes, además del Notario que lo presida:

- El emancipado o mayor de edad.
- En el caso de menores o no emancipados:
  - El representante legal en nombre y representación del menor de 14 años.
  - El mayor de 14 años asistido por su representante legal.

II. En la comparecencia, el interesado mayor de 14 años jurará o prometerá fidelidad al Rey y a la Constitución y a las Leyes y, en su caso, declarará que renuncia a su nacionalidad anterior y manifestará por qué vecindad civil opta. Se indicará, si procede, los apellidos que llevará el nuevo español conforme a las previsiones legales y reglamentarias, según la disposición tercera de esta Instrucción. Quedarán exentos de esta renuncia los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal y los sefardíes originarios de España.

III. Queda excluido de la jura o promesa el personal al servicio de las Fuerzas Armadas cuando acredite la realización del juramento o promesa en certificado expedido por el Mando o Jefatura del Ejército.

IV. Durante el acto de jura o promesa, se informará expresamente al interesado que los hijos sometidos a su patria potestad tienen derecho a optar a la nacionalidad española.

V. El acta de la jura o promesa será firmada por el interesado mayor de edad. En el caso de mayores de catorce años, pero menores de dieciocho años, será firmada por los propios interesados y también por sus representantes legales.

VI. Si el interesado fuese menor de catorce de años, no es necesario la realización del juramento y, en su caso, la renuncia a la nacionalidad, dado el carácter personalísimo de estos actos. Los progenitores o los representantes legales se limitarán a aceptar la nacionalidad concedida, determinar los apellidos y optar por la correspondiente vecindad civil.

#### Tercero. Apellidos.

En cuanto a la indicación de los apellidos que llevará el nuevo español, el Notario seguirá al respecto lo establecido en la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en especial la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 04/07/2007), sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, que recogen los dos principios jurídicos rectores de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de apellidos, cuales son:

- a) El principio de la duplicidad de apellidos de los españoles.
- b) El principio de la infungibilidad de las líneas. Nuestra legislación de apellidos está basada, además de en la regla de la duplicidad de apellidos, en el principio concurrente de duplicidad de líneas, con arreglo al denominado principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas.

Además, se acompañará debidamente cumplimentada y firmada la Ficha de determinación de nombre y apellidos de quien adquiere la nacionalidad española, cuyo modelo se adjunta como Anexo I a esta Instrucción, en la que se hará constar la determinación conforme a lo manifestado por el interesado en cuanto a los extremos contenidos en la misma; declaración que será vinculante para el Notario a la hora de indicar estas menciones de identidad en el acta de declaración de jura o promesa, siempre que se ajuste a las previsiones legales conforme a lo establecido en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 mencionada, así como se constate de la acreditación documental señalada en la precitada Instrucción, en especial certificación extranjera de nacimiento de los progenitores en su caso, que se incorporará a la escritura pública.

#### Cuarto. Remisión de la escritura pública otorgada.

La escritura pública que comprenda la declaración, la documentación aportada, el acto de jura o promesa y la ficha de determinación de nombres y apellidos cumplimentada, se remitirán a la Oficina General de Registro Civil o al Registro Municipal Principal o Exclusivo, ubicado en la sede de la capital

del partido judicial correspondiente al domicilio en España del interesado, de forma electrónica cuando ello sea posible, o mediante correo postal certificado, en cualquiera de los formatos previstos en el artículo 221 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en otro caso.

#### Quinto. Inscripción.

El Encargado del Registro Civil procederá a la inscripción previa calificación de la legalidad de las formas extrínsecas, de la competencia del Notario según lo dispuesto en esta Instrucción y de la congruencia con los asientos del Registro Civil.

La legalidad de las formas extrínsecas incluirá el testimonio de los documentos que debe validar el Notario. La congruencia con los asientos del Registro incluye la existencia de los datos requeridos para la extensión del asiento, fundamentalmente la correcta expresión de los nombres y apellidos.

En el caso de observar algún defecto dentro del limitado ámbito, puramente formal, al que se contrae la calificación, lo comunicará al Notario.

En el caso de faltar alguno de los documentos que deban incorporarse a la escritura pública, el Encargado del Registro Civil, con arreglo al principio de oficialidad, solicitará del Notario su aportación con el fin de practicar la inscripción, ampliándose, mientras no se aporten, el plazo en que deba llevarla a efecto y quedando, por tanto, en suspenso la inscripción. Para las comunicaciones previstas anteriormente, el Notario aportará una cuenta de correo electrónico de la que sea titular.

#### Sexto. Notificación.

La presente Instrucción se notificará a las Oficinas del Registro Civil en España, así como al Consejo General del Notariado para su distribución, a través de los canales habituales de comunicación de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Madrid, 22 de diciembre de 2021.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## ANEXO I

**Determinación de nombre y apellidos de quien adquiere la nacionalidad española, expediente R\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_**

En....., a..... de..... de 20..

COMPARECE quien acredita ser ....., nacido/a en ..... el día .... de ..... de ....., de nacionalidad ..... y con tarjeta de residencia en España n.º ....., asistido por ....., en calidad de representante legal voluntario

DECLARA:

Que el nombre y apellidos oficiales de la persona nacionalizada en su país de origen son:

Nombre:

Apellidos:

ADQUIRIDA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 192 A 200 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, SU NOMBRE Y APELLIDOS SE INSCRIBIRÁN SEGÚN SE EXPONE.

1. EN CUANTO AL NOMBRE:

De acuerdo con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, «No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial».

Por lo tanto, el nombre a inscribir en el Registro Civil será: .....

2. EN CUANTO A LOS APELLIDOS: (Cumplimentar uno de los apartados siguientes)

EL DECLARANTE TIENE DOS APELLIDOS Y ´

- DESEA INVERTIR SUS APELLIDOS ACTUALES
- NO DESEA INVERTIR SUS APELLIDOS ACTUALES

Por lo tanto, sus apellidos serán:

- EL DECLARANTE TIENE SOLO UN APELLIDO Y ACREDITA EL APELLIDO PERSONAL DE SU MADRE
- DESEA INVERTIR LOS APELLIDOS DE SU PADRE Y DE SU MADRE
- NO DESEA INVERTIR LOS APELLIDOS DE SU PADRE Y DE SU MADRE

Por lo tanto, sus apellidos serán:

- EL DECLARANTE TIENE UN SOLO APELLIDO Y DESCONOCE EL APELLIDO PERSONAL DE SU MADRE, POR LO QUE SE DUPLICARÁ SU APELLIDO

Por lo tanto, sus apellidos serán:

- EL DECLARANTE NO PUEDE ACREDITAR LA IDENTIDAD DE SUS PROGENITORES, POR LO QUE SE INSCRIBIRÁ CON LOS APELLIDOS QUE HA VENIDO USANDO.

Por lo tanto, sus apellidos serán:

Firma del Declarante

Firma del representante legal voluntario

## ANEXO II

### Detalle de la documentación sobre la concesión, para aportar ante notario

Intervalo de expedientes (número de expediente R-)	Forma de presentación de la solicitud de nacionalidad por residencia	Documentos que deberán presentarse
200.000-299.000	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ante un Registro administrativo. Los documentos originales obran en poder del interesado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Resolución de concesión</b> firmada electrónicamente.</li> <li>- <b>Certificado original de Nacimiento</b> del Interesado.</li> <li>- <b>Certificado de antecedentes penales del país de origen</b> en vigor y legalizado a fecha de presentación de la solicitud.</li> </ul>
300.000-400.000	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ante los Registros Civiles durante el período transitorio.</li> <li>- Ante Registros Administrativos que no están conectados a Geiser.</li> </ul> <p>Los documentos originales obran en poder del Ministerio de Justicia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Resolución de concesión</b> firmada electrónicamente.</li> <li>- Copia auténtica del <b>certificado de Nacimiento</b> (se acompaña a la resolución de concesión, el interesado no debe solicitarla).</li> </ul>
500.000-700.000	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentación en Sede Electrónica. Los documentos originales obran en poder de los interesados).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Resolución de concesión</b> firmada electrónicamente.</li> <li>- <b>Certificado original de Nacimiento del interesado.</b></li> <li>- <b>Certificado de antecedentes penales del país de origen</b> en vigor y legalizado a fecha de presentación de la solicitud.</li> </ul>

## 13. RELACIÓN DE RESOLUCIONES PUBLICADAS Y NO PUBLICADAS EN LA PARTE II

### A) ÍNDICE DE RESOLUCIONES PUBLICADAS POR CÓDIGO DE MATERIA - 2021

Cód. Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	07/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/01/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/01/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/01/2021	(6. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	08/02/2021	(52. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/02/2021	(46. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	22/02/2021	(30. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/03/2021	(33. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/03/2021	(28. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/03/2021	(34. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/03/2021	(37. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/03/2021	(41. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	10/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/04/2021	(46. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/04/2021	(47. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/04/2021	(48. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/04/2021	(50. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/04/2021	(22. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/05/2021	(47. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/06/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/06/2021	(44. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
I.1.1	15/06/2021	(61. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/06/2021	(56. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/07/2021	(41. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/07/2021	(42. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/07/2021	(45. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/07/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/07/2021	(57. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/07/2021	(72. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/07/2021	(55. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(32. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/09/2021	(17. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	27/09/2021	(52. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/11/2021	(37. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/11/2021	(38. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/11/2021	(40. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/11/2021	(41. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/12/2021	(38. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/12/2021	(37. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.2	08/02/2021	(54. <sup>a</sup> )	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	08/02/2021	(55. <sup>a</sup> )	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	29/03/2021	(36. <sup>a</sup> )	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	19/07/2021	(70. <sup>a</sup> )	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	28/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.2.1	07/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	18/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	15/02/2021	(9. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	22/02/2021	(36. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	14/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	06/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	10/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	19/04/2021	(49. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	10/05/2021	(40. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	28/05/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	07/06/2021	(45. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	07/06/2021	(48. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	15/06/2021	(59. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	19/07/2021	(73. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	25/08/2021	(21. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	03/09/2021	(41. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	03/09/2021	(43. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.3.1	07/01/2021	(6. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	04/05/2021	(51. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
I.3.1	01/06/2021	(3. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	01/06/2021	(5. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	25/08/2021	(22. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	25/08/2021	(23. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.2	08/02/2021	(51. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción internacional.
I.3.2	15/02/2021	(47. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción internacional.
I.3.2	15/02/2021	(48. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción internacional.
I.4.1	10/05/2021	(38. <sup>a</sup> )	Competencia en nacimiento, filiación y adopción.
I.4.1	13/07/2021	(59. <sup>a</sup> )	Competencia en nacimiento, filiación y adopción.
II.1.1	07/01/2021	(5. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	15/06/2021	(66. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	26/07/2021	(57. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.2	26/04/2021	(56. <sup>a</sup> )	Nombre propio del extranjero naturalizado.
II.2.1	18/01/2021	(5. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2021	(10. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2021	(16. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.2	18/01/2021	(18. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	18/01/2021	(19. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/01/2021	(3. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	15/02/2021	(34. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	15/02/2021	(37. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	13/07/2021	(58. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	13/09/2021	(42. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.3	08/02/2021	(44. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	01/03/2021	(37. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	19/04/2021	(70. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	24/05/2021	(82. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	15/06/2021	(68. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	25/08/2021	(14. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	21/09/2021	(46. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	08/11/2021	(53. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.3.1	01/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	29/03/2021	(89. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	24/05/2021	(44. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.2	08/02/2021	(25. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	10/02/2021	(19. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	15/02/2021	(11. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	19/04/2021	(96. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	24/05/2021	(46. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	13/09/2021	(49. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.4.1	15/02/2021	(3. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	14/03/2021	(29. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	29/03/2021	(42. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.4.1	10/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	10/05/2021	(41. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	07/06/2021	(47. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.5.1	18/01/2021	(11. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	01/03/2021	(38. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(67. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	30/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	10/05/2021	(47. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/05/2021	(76. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/06/2021	(16. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/06/2021	(22. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.2	01/06/2021	(4. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	26/07/2021	(54. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
III.1.1	22/02/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	22/02/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	01/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	01/03/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	01/03/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	01/03/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	05/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	05/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	21/03/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	21/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	01/06/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/06/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/06/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	13/10/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/12/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.2	22/11/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure sanguinis.
III.1.3.1	08/03/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	18/10/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.2	14/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	14/03/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	26/04/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	29/06/2021	(94. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	13/07/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	17/08/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	14/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	17/11/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.2.1	05/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	21/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/03/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	31/05/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/06/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/06/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	17/11/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/11/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/11/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.3.1	11/01/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(41. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(46. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(50. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	22/02/2021	(51. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/03/2021	(40. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/03/2021	(53. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/03/2021	(22. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(56. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/05/2021	(14. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/05/2021	(39. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/07/2021	(47. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/10/2021	(79. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/11/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/12/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.2	14/03/2021	(65. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(49. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(52. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	14/05/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.2	06/07/2021	(49. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	23/10/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	24/11/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.4.2	01/03/2021	(29. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	19/04/2021	(45. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	22/02/2021	(15. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	21/03/2021	(44. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	02/04/2021	(11. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	10/05/2021	(13. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	06/07/2021	(19. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	17/11/2021	(43. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	22/11/2021	(21. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	22/11/2021	(32. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	24/11/2021	(23. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	13/12/2021	(32. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.6.1	05/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	12/04/2021	(9. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	12/04/2021	(12. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	17/05/2021	(57. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	01/06/2021	(24. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/06/2021	(9. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	29/06/2021	(72. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.7.1	29/03/2021	(39. <sup>a</sup> )	Recursos sobre vecindad civil.
III.7.1	17/05/2021	(48. <sup>a</sup> )	Recursos sobre vecindad civil.
III.7.1	17/05/2021	(51. <sup>a</sup> )	Recursos sobre vecindad civil.
III.7.1	22/06/2021	(15. <sup>a</sup> )	Recursos sobre vecindad civil.
III.7.1	22/06/2021	(16. <sup>a</sup> )	Recursos sobre vecindad civil.
III.7.1	04/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Recursos sobre vecindad civil.
III.8.2	08/02/2021	(50. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	14/03/2021	(70. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	21/03/2021	(53. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	12/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	26/04/2021	(87. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	24/05/2021	(33. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	07/06/2021	(39. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	15/06/2021	(60. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	22/06/2021	(38. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.8.3	21/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	10/05/2021	(51. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	01/06/2021	(26. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	22/06/2021	(34. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/07/2021	(20. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/07/2021	(28. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.9.1	25/02/2021	(17. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	27/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	27/09/2021	(54. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	27/12/2021	(39. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.3	22/02/2021	(57. <sup>a</sup> )	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	09/08/2021	(37. <sup>a</sup> )	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	18/10/2021	(26. <sup>a</sup> )	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
IV.1.1	29/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	19/12/2021	(5. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.2	07/06/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.
IV.2.1	29/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/06/2021	(6. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/06/2021	(8. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/12/2021	(10. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/12/2021	(3. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.2	25/01/2021	(3. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	25/02/2021	(7. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	26/04/2021	(10. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/06/2021	(9. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	21/09/2021	(94. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	07/12/2021	(14. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.3.2	02/02/2021	(34. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	19/04/2021	(53. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	04/05/2021	(2. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	03/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1	12/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1	17/05/2021	(65. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1	09/07/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1	09/08/2021	(29. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1	07/12/2021	(11. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1.1	25/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2021	(40. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(80. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/06/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/11/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/12/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.2	18/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	29/03/2021	(90. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	18/06/2021	(9. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.3	25/02/2021	(12. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.
IV.4.1.3	04/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.
IV.4.2	12/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.4.2	29/06/2021	(49. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.4.2	29/06/2021	(51. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.4.2	07/12/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.4.2	19/12/2021	(11. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.5.1	25/02/2021	(9. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	14/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	10/05/2021	(64. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	29/06/2021	(50. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	01/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	03/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.7.1	12/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Competencia en expedientes de matrimonio.
IV.7.1	04/05/2021	(3. <sup>a</sup> )	Competencia en expedientes de matrimonio.
IV.7.1	09/08/2021	(21. <sup>a</sup> )	Competencia en expedientes de matrimonio.
IV.7.1	01/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Competencia en expedientes de matrimonio.
IV.7.1	07/12/2021	(12. <sup>a</sup> )	Competencia en expedientes de matrimonio.
V.1.1	03/09/2021	(45. <sup>a</sup> )	Inscripción de la defunción fuera de plazo.
VI.1.1	04/05/2021	(48. <sup>a</sup> )	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación.
VII.1.1	07/01/2021	(7. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	19/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	19/01/2021	(5. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/02/2021	(24. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	15/02/2021	(50. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	25/02/2021	(18. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/03/2021	(36. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	21/03/2021	(33. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	29/03/2021	(38. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	29/03/2021	(73. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/04/2021	(8. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/04/2021	(9. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/04/2021	(11. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	26/04/2021	(93. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	24/05/2021	(42. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	01/06/2021	(2. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	29/06/2021	(55. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/07/2021	(43. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/07/2021	(44. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	13/07/2021	(56. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	19/07/2021	(71. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	03/09/2021	(42. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	03/09/2021	(46. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	13/09/2021	(48. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.2	19/01/2021	(4. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	14/03/2021	(37. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	01/06/2021	(41. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	03/09/2021	(40. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.2.1	07/01/2021	(3. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	22/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	25/02/2021	(20. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	01/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/04/2021	(9. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
VII.2.1	19/04/2021	(43. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(68. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(69. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	22/06/2021	(29. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	03/09/2021	(44. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(65. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/12/2021	(34. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.3.1	02/08/2021	(47. <sup>a</sup> )	Traslado de inscripción de nacimiento.
VIII.1.1	10/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	03/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	04/10/2021	(8. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.2.1	13/09/2021	(50. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto por medio de representante.
VIII.2.1	07/12/2021	(57. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto por medio de representante.
VIII.3.1	19/01/2021	(8. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	08/02/2021	(49. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	05/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	27/09/2021	(53. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.4.1	08/03/2021	(56. <sup>a</sup> )	Publicidad material.
VIII.4.1	19/07/2021	(69. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	01/11/2021	(58. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.2	15/02/2021	(10. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	14/03/2021	(31. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	29/03/2021	(40. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	29/03/2021	(72. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	17/11/2021	(39. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.4	15/02/2021	(49. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-desistimiento
VIII.4.4	10/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	21/03/2021	(45. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-retrotraer actuaciones.
VIII.4.4	06/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones. Falta de presupuestos para la presentación del recurso.
VIII.4.4	26/07/2021	(58. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-Notificación de resolución a interesado.
IX.1.1	14/03/2021	(38. <sup>a</sup> )	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	21/03/2021	(34. <sup>a</sup> )	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	10/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	24/05/2021	(43. <sup>a</sup> )	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IX.1.1	29/06/2021	(58. <sup>a</sup> )	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	29/06/2021	(59. <sup>a</sup> )	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.2.1	26/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Competencia en expedientes de matrimonio.
IX.2.1	18/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Publicidad material.
IX.2.1	18/02/2021	(9. <sup>a</sup> )	Publicidad material.
IX.2.1	22/06/2021	(14. <sup>a</sup> )	Publicidad material.
XI.1.1	10/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Nulidad de resolución registral.

## B) ÍNDICE DE RESOLUCIONES NO PUBLICADAS POR CÓDIGO DE MATERIA - 2021

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
I.1.1	11/01/2021	(5. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	18/01/2021	(32. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	18/01/2021	(44. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/02/2021	(13. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/02/2021	(20. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	08/02/2021	(53. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/02/2021	(41. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/02/2021	(42. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/02/2021	(43. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/02/2021	(44. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/02/2021	(45. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	18/02/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	18/02/2021	(7. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/03/2021	(17. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/03/2021	(32. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/03/2021	(33. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/03/2021	(35. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/03/2021	(36. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/04/2021	(14. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/04/2021	(16. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/04/2021	(17. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
I.1.1	26/04/2021	(18. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/04/2021	(19. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/04/2021	(20. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/04/2021	(74. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/05/2021	(47. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/05/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/05/2021	(49. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/05/2021	(51. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/06/2021	(62. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/06/2021	(63. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/06/2021	(64. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/06/2021	(65. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/07/2021	(29. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/08/2021	(2. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(20. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(24. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(25. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(26. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(27. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(28. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(29. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(30. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/08/2021	(31. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	31/08/2021	(7. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/09/2021	(47. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/09/2021	(48. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/09/2021	(49. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(27. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(28. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(29. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(30. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(31. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(32. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(33. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(34. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(35. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(36. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(37. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(38. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(39. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(40. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(41. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2021	(42. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
I.1.1	06/09/2021	(43. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/09/2021	(16. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/09/2021	(43. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/09/2021	(44. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/09/2021	(45. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/09/2021	(46. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/09/2021	(47. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/09/2021	(18. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/09/2021	(19. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/09/2021	(20. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/10/2021	(80. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/10/2021	(81. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/10/2021	(82. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/10/2021	(83. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/10/2021	(84. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	18/10/2021	(28. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	18/10/2021	(29. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(48. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(49. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(50. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(51. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(52. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(53. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(54. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(55. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(56. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2021	(57. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	27/10/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/11/2021	(16. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/11/2021	(17. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/11/2021	(18. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/11/2021	(19. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/11/2021	(20. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/11/2021	(21. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/11/2021	(22. <sup>a</sup> )	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.2.1	08/02/2021	(15. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	10/02/2021	(7. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	10/02/2021	(8. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	10/02/2021	(9. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	10/02/2021	(10. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	22/06/2021	(18. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.2.1	29/06/2021	(57. <sup>a</sup> )	Inscripción de filiación.
I.3.1	02/02/2021	(21. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
I.3.1	02/02/2021	(26. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	08/02/2021	(16. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	10/02/2021	(15. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	10/02/2021	(20. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	01/03/2021	(32. <sup>a</sup> )	Inscripción de adopción nacional.
I.4.1	10/02/2021	(21. <sup>a</sup> )	Competencia en nacimiento, filiación y adopción.
II.1.1	25/01/2021	(14. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	10/02/2021	(6. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	15/02/2021	(35. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	22/02/2021	(18. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	21/03/2021	(22. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	07/06/2021	(23. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	29/06/2021	(65. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	09/08/2021	(30. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	17/08/2021	(47. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	03/09/2021	(67. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	06/09/2021	(24. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	23/10/2021	(20. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	01/11/2021	(57. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	17/11/2021	(12. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	13/12/2021	(4. <sup>a</sup> )	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.2.1	18/01/2021	(6. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2021	(21. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2021	(24. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2021	(25. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	08/02/2021	(41. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	08/02/2021	(42. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	08/03/2021	(29. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	14/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	14/03/2021	(46. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	29/03/2021	(61. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	29/03/2021	(70. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	19/04/2021	(69. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	29/06/2021	(24. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	13/10/2021	(35. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	24/11/2021	(31. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	07/12/2021	(58. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	13/12/2021	(2. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	19/12/2021	(34. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.2	10/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	18/01/2021	(20. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	18/01/2021	(22. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	18/01/2021	(23. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.2.2	19/01/2021	(7. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	08/02/2021	(43. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	08/02/2021	(46. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	15/02/2021	(38. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	22/02/2021	(17. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	22/02/2021	(20. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	22/02/2021	(21. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	01/03/2021	(36. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	08/03/2021	(26. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	08/03/2021	(27. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	08/03/2021	(30. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	14/03/2021	(45. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	14/03/2021	(48. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	14/03/2021	(50. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	14/03/2021	(52. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	21/03/2021	(18. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	21/03/2021	(20. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	21/03/2021	(23. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	21/03/2021	(25. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/03/2021	(55. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/03/2021	(56. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/03/2021	(59. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/03/2021	(60. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/03/2021	(64. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/03/2021	(65. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/03/2021	(69. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/04/2021	(66. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/04/2021	(71. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/04/2021	(73. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/04/2021	(115. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/04/2021	(118. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/04/2021	(119. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/04/2021	(121. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	26/04/2021	(60. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	30/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	30/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	30/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	17/05/2021	(17. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	17/05/2021	(19. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	24/05/2021	(81. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	24/05/2021	(83. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	15/06/2021	(69. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	29/06/2021	(18. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.2.2	29/06/2021	(21. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	17/08/2021	(49. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	25/08/2021	(13. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	25/08/2021	(15. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	25/08/2021	(17. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	25/08/2021	(19. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	03/09/2021	(66. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	03/09/2021	(68. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	06/09/2021	(23. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	16/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	16/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	13/10/2021	(39. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	23/10/2021	(22. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	01/11/2021	(53. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	08/11/2021	(56. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	08/11/2021	(58. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	07/12/2021	(61. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	07/12/2021	(62. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	07/12/2021	(63. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	13/12/2021	(28. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/12/2021	(31. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/12/2021	(32. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	19/12/2021	(36. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.3	15/02/2021	(40. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	08/03/2021	(25. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	08/03/2021	(34. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	14/03/2021	(43. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	14/03/2021	(51. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	21/03/2021	(16. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	21/03/2021	(17. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	29/03/2021	(58. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	29/03/2021	(63. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	19/04/2021	(120. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	19/04/2021	(125. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	26/04/2021	(62. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	30/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	30/04/2021	(8. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	07/06/2021	(18. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	15/06/2021	(70. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	29/06/2021	(22. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	29/06/2021	(25. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	23/10/2021	(17. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	01/11/2021	(54. <sup>a</sup> )	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.3.1	29/06/2021	(62. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	29/06/2021	(64. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	06/07/2021	(40. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	17/08/2021	(51. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	16/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	21/09/2021	(47. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	13/10/2021	(38. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	01/11/2021	(52. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	24/11/2021	(26. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	24/11/2021	(30. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	24/11/2021	(32. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	07/12/2021	(59. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	13/12/2021	(3. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.2	18/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	18/01/2021	(7. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	18/01/2021	(17. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	08/02/2021	(47. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	15/02/2021	(36. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	11/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	13/07/2021	(28. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	26/07/2021	(53. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	02/08/2021	(45. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	17/08/2021	(46. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	17/08/2021	(53. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	03/09/2021	(69. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	06/09/2021	(25. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	21/09/2021	(43. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	21/09/2021	(45. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	13/10/2021	(36. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	17/11/2021	(42. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	13/12/2021	(29. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	19/12/2021	(33. <sup>a</sup> )	Régimen de apellidos de los españoles.
II.4.1	18/01/2021	(9. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	18/01/2021	(12. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	18/01/2021	(14. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	18/01/2021	(15. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	08/02/2021	(22. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	08/02/2021	(45. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	08/02/2021	(48. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	15/02/2021	(39. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/03/2021	(39. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/03/2021	(40. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/03/2021	(41. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.4.1	11/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	14/03/2021	(42. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	06/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	19/04/2021	(112. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	19/04/2021	(126. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	26/04/2021	(61. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	17/05/2021	(52. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	24/05/2021	(78. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/06/2021	(55. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/06/2021	(56. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/06/2021	(57. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/06/2021	(58. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	01/06/2021	(59. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	15/06/2021	(67. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	15/06/2021	(71. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	15/06/2021	(72. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	29/06/2021	(23. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	29/06/2021	(60. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	29/06/2021	(63. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	06/07/2021	(34. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	06/07/2021	(35. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	06/07/2021	(38. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	06/07/2021	(39. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	13/07/2021	(31. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	13/07/2021	(32. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	13/07/2021	(33. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	13/07/2021	(34. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	09/08/2021	(31. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	09/08/2021	(36. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	03/09/2021	(70. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	03/09/2021	(71. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	16/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	16/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	21/09/2021	(42. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	13/10/2021	(34. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	18/10/2021	(13. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	18/10/2021	(14. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	23/10/2021	(19. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	23/10/2021	(21. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	24/11/2021	(27. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	24/11/2021	(28. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	13/12/2021	(1. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.
II.4.1	19/12/2021	(38. <sup>a</sup> )	Modificación de apellidos.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.5.1	10/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	18/01/2021	(4. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	25/01/2021	(13. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	15/02/2021	(33. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	22/02/2021	(19. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	22/02/2021	(22. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	22/02/2021	(23. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	22/02/2021	(24. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	08/03/2021	(28. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	08/03/2021	(31. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	08/03/2021	(32. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	08/03/2021	(35. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	14/03/2021	(40. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	14/03/2021	(41. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	14/03/2021	(44. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	14/03/2021	(47. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	14/03/2021	(49. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/03/2021	(19. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/03/2021	(21. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/03/2021	(24. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	29/03/2021	(57. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	29/03/2021	(66. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	29/03/2021	(68. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(68. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(72. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(113. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(114. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(116. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(117. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(122. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(123. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/04/2021	(124. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	26/04/2021	(55. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	26/04/2021	(57. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	26/04/2021	(59. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	30/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	30/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	10/05/2021	(42. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	10/05/2021	(43. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	10/05/2021	(44. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	10/05/2021	(45. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	10/05/2021	(46. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.5.1	17/05/2021	(16. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	17/05/2021	(18. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	17/05/2021	(20. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	17/05/2021	(21. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/05/2021	(77. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/05/2021	(79. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/05/2021	(80. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	01/06/2021	(61. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	01/06/2021	(62. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/06/2021	(17. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/06/2021	(19. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/06/2021	(20. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/06/2021	(21. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	22/06/2021	(13. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	29/06/2021	(20. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	29/06/2021	(66. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	09/08/2021	(32. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	09/08/2021	(33. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	17/08/2021	(50. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	17/08/2021	(52. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	25/08/2021	(16. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	25/08/2021	(18. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	03/09/2021	(72. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	03/09/2021	(73. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	06/09/2021	(20. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	06/09/2021	(21. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	06/09/2021	(22. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	06/09/2021	(26. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	16/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/09/2021	(48. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	23/10/2021	(16. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	23/10/2021	(18. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	01/11/2021	(55. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	01/11/2021	(56. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	08/11/2021	(55. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	08/11/2021	(57. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	17/11/2021	(10. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	17/11/2021	(11. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/11/2021	(1. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/11/2021	(29. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/12/2021	(60. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	13/12/2021	(5. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	13/12/2021	(27. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
II.5.1	19/12/2021	(35. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.2	18/01/2021	(8. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	01/03/2021	(35. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	08/03/2021	(33. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	01/06/2021	(60. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	15/06/2021	(73. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	29/06/2021	(61. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	06/07/2021	(33. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	06/07/2021	(36. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	09/08/2021	(34. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	09/08/2021	(35. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	17/08/2021	(48. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	16/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	18/10/2021	(15. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	08/11/2021	(54. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	17/11/2021	(13. <sup>a</sup> )	Competencia-cambio apellidos.
III.1.1	11/01/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	11/01/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	08/02/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/02/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/02/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/02/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/02/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/03/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/03/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	10/04/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	10/04/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	10/04/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	19/04/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	19/04/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	26/04/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	26/04/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	26/04/2021	(92. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	04/05/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	04/05/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	04/05/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	17/05/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.1	17/05/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	17/05/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	24/05/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	24/05/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	31/05/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	01/06/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	01/06/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	19/07/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	19/07/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/08/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	17/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	17/08/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/08/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	13/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	21/09/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	27/09/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	04/10/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	13/10/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	13/10/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	22/11/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	22/11/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	22/11/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	13/12/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	13/12/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	16/12/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	16/12/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	16/12/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	27/12/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.3.1	02/02/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/02/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/02/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	18/02/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/02/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/02/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	08/03/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/03/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	14/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	21/03/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(75. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(76. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(77. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(78. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(79. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	29/03/2021	(80. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(81. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(82. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(83. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(85. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/03/2021	(88. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/04/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	19/04/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(85. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	19/04/2021	(86. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(87. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(88. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(89. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(90. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(91. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(92. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(93. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(94. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(95. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(97. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(98. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(99. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(100. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(101. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(102. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(103. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(104. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(105. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(106. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(107. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(108. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(109. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/04/2021	(110. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	19/04/2021	(111. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	26/04/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/04/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(67. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	04/05/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(75. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2021	(76. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/05/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	10/05/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	17/05/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/05/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	24/05/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2021	(75. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	01/06/2021	(67. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/06/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	07/06/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/06/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	15/06/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/06/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/06/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/06/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	22/06/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/06/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	29/06/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(85. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(86. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(87. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(88. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(89. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(90. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(91. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(92. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(93. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(95. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(96. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(97. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/06/2021	(102. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	06/07/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/07/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/07/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/07/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	13/07/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/07/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	19/07/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	19/07/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/07/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/07/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/07/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/07/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/07/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/07/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/07/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	26/07/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	26/07/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	02/08/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	02/08/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/08/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	09/08/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	17/08/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	23/08/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/08/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	25/08/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/08/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/08/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	01/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	03/09/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/09/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	06/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	06/09/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(67. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(75. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(76. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(78. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(79. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(80. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(81. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(82. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(83. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	06/09/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(85. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(86. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(87. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(88. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2021	(89. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	13/09/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	14/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/09/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	21/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	21/09/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(67. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(76. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(77. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(78. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(79. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(80. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	21/09/2021	(81. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(82. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(83. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(85. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(86. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(87. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(96. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(97. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/09/2021	(98. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	27/09/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	27/09/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(83. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(85. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2021	(86. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	04/10/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	04/10/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	04/10/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	13/10/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	13/10/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(77. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(78. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(79. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(80. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(81. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(82. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(83. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(85. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/10/2021	(86. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	18/10/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	18/10/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/10/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	23/10/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	23/10/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(67. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(75. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(76. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2021	(77. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	27/10/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	01/11/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(67. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(72. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/11/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	08/11/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	08/11/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	17/11/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/11/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	17/11/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	22/11/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/11/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/11/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	29/11/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	29/11/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(62. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(63. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	29/11/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(67. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/11/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	07/12/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(53. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/12/2021	(56. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	09/12/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/12/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/12/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	16/12/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/12/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/12/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/12/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(22. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(39. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(42. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(46. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(47. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	19/12/2021	(48. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(49. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(50. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(17. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.1	27/12/2021	(32. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(34. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/12/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/12/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.2	21/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	04/05/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	10/05/2021	(15. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	07/06/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	22/06/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	06/07/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	13/07/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	19/07/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	19/07/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.2	21/07/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	21/07/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	21/07/2021	(9. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	26/07/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	26/07/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	26/07/2021	(24. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	23/08/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	31/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	31/08/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	31/08/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	06/09/2021	(77. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	21/09/2021	(75. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	13/10/2021	(69. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	13/10/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	13/10/2021	(71. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	18/10/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	18/10/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	08/11/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	08/11/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	22/11/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	24/11/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	29/11/2021	(23. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	29/11/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	07/12/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.1.3.2	09/12/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	19/12/2021	(45. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.2.1	22/02/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	14/03/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	14/03/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	14/03/2021	(61. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	21/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/03/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/03/2021	(20. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/03/2021	(26. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/04/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	10/04/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	10/04/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	10/04/2021	(18. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	10/04/2021	(19. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	12/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	12/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	12/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	21/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	21/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	26/04/2021	(66. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	26/04/2021	(68. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	26/04/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	26/04/2021	(76. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	26/04/2021	(77. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	26/04/2021	(84. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/05/2021	(29. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/05/2021	(31. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/05/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/05/2021	(54. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/05/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/05/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/05/2021	(60. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.2.1	10/05/2021	(65. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	14/05/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	17/05/2021	(58. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	17/05/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	17/05/2021	(64. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	31/05/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	31/05/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	31/05/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/06/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/06/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/06/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/06/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/06/2021	(38. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/06/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/06/2021	(28. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/06/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/06/2021	(36. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/06/2021	(37. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/06/2021	(70. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	15/06/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	22/06/2021	(27. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	22/06/2021	(33. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	22/06/2021	(35. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(14. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(73. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(74. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/06/2021	(75. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/07/2021	(21. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/07/2021	(30. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/07/2021	(57. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	13/07/2021	(41. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	26/07/2021	(16. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/09/2021	(44. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	13/09/2021	(51. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	13/09/2021	(52. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.2.1	21/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	04/10/2021	(78. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	13/10/2021	(43. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	27/10/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	27/10/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	08/11/2021	(40. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	17/11/2021	(55. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	22/11/2021	(25. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/11/2021	(59. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	09/12/2021	(2. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	09/12/2021	(12. <sup>a</sup> )	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.3.1	04/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/01/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/01/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/01/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/01/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/01/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/01/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/01/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/01/2021	(11. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/01/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/01/2021	(14. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/01/2021	(15. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	18/01/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(33. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(36. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(37. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(38. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(39. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(40. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(42. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(43. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(45. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(47. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(48. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(49. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(51. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(52. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(53. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2021	(54. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(15. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(16. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(17. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(18. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	25/01/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(22. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(24. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/01/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(5. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(11. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	08/02/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(32. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(33. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(35. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(36. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(37. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(38. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(39. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/02/2021	(40. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/02/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(14. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(15. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(18. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(22. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	15/02/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/02/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/02/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/02/2021	(5. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/02/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/02/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/02/2021	(11. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(11. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(33. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	22/02/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(46. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(47. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(48. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(49. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(50. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(52. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(53. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(54. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/02/2021	(56. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(16. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(17. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(18. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	01/03/2021	(20. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(21. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/03/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(16. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/03/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/03/2021	(37. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/03/2021	(52. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/03/2021	(54. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/03/2021	(55. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	10/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/03/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/03/2021	(54. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/03/2021	(55. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/03/2021	(56. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/03/2021	(57. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/03/2021	(64. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/03/2021	(68. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(48. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(49. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(50. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2021	(51. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/03/2021	(24. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/03/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/03/2021	(74. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/04/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/04/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/04/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	10/04/2021	(16. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/04/2021	(17. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/04/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/04/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/04/2021	(15. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/04/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/04/2021	(14. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/04/2021	(64. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/04/2021	(65. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/04/2021	(81. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/04/2021	(83. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/04/2021	(85. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/04/2021	(89. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/04/2021	(90. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(38. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(39. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(40. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(41. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(57. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(62. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(63. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2021	(64. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	10/05/2021	(48. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/05/2021	(69. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/05/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/05/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/05/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/05/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/05/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/05/2021	(54. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/05/2021	(60. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/05/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/05/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/05/2021	(32. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/05/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/05/2021	(37. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/05/2021	(40. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(5. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/05/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	01/06/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2021	(32. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2021	(39. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2021	(40. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(32. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(61. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(63. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(64. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(66. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/06/2021	(67. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/06/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/06/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/06/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/06/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/06/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/06/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/06/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/06/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/06/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	22/06/2021	(32. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(5. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(6. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(10. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(17. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(68. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(69. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(70. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(71. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(78. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(83. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(99. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/06/2021	(100. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(16. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(17. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(18. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(22. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	06/07/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(32. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(46. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(53. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(54. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(55. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2021	(56. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/07/2021	(36. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/07/2021	(37. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/07/2021	(45. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/07/2021	(46. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/07/2021	(48. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2021	(17. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2021	(33. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/08/2021	(50. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/08/2021	(15. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/08/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/08/2021	(16. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	02/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/09/2021	(66. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/09/2021	(57. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/09/2021	(70. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/09/2021	(71. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/10/2021	(62. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/10/2021	(64. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/10/2021	(77. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/10/2021	(40. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/10/2021	(46. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/10/2021	(48. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/10/2021	(59. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/10/2021	(75. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/10/2021	(76. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/10/2021	(16. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/10/2021	(17. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/10/2021	(18. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/10/2021	(19. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/10/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/10/2021	(59. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/10/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	01/11/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/11/2021	(24. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/11/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/11/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/11/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/11/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/11/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/11/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/11/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/11/2021	(24. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/11/2021	(48. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/11/2021	(57. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/11/2021	(58. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/11/2021	(63. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/11/2021	(7. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/11/2021	(20. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/11/2021	(22. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/11/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/11/2021	(24. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/11/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/11/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/11/2021	(20. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/11/2021	(21. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/11/2021	(22. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.1	24/11/2021	(24. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/12/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/12/2021	(28. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/12/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/12/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/12/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/12/2021	(1. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/12/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/12/2021	(4. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/12/2021	(12. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/12/2021	(25. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/12/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/12/2021	(18. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/12/2021	(22. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/12/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/12/2021	(26. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/12/2021	(29. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.2	14/03/2021	(66. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	14/03/2021	(67. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/03/2021	(23. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/03/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/03/2021	(31. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/03/2021	(32. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.3.2	29/03/2021	(33. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/03/2021	(34. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	12/04/2021	(8. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	12/04/2021	(13. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	19/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	04/05/2021	(58. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(50. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(53. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(54. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(55. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(56. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(57. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(58. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(59. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(60. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(62. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	10/05/2021	(72. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	14/05/2021	(3. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	24/05/2021	(71. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/06/2021	(79. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	06/07/2021	(27. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	02/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	23/10/2021	(24. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	22/11/2021	(30. <sup>a</sup> )	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.4.2	01/03/2021	(28. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	22/02/2021	(14. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	10/03/2021	(16. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/03/2021	(60. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/03/2021	(63. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/03/2021	(69. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	21/03/2021	(52. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	02/04/2021	(12. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	02/04/2021	(17. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	10/04/2021	(14. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	19/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	19/04/2021	(8. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	19/04/2021	(9. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	21/04/2021	(8. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	21/04/2021	(10. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	21/04/2021	(12. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	21/04/2021	(13. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	26/04/2021	(67. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	26/04/2021	(69. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	26/04/2021	(70. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	26/04/2021	(75. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	26/04/2021	(82. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	26/04/2021	(86. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	26/04/2021	(88. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	04/05/2021	(32. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	04/05/2021	(61. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/05/2021	(63. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/05/2021	(66. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/05/2021	(67. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/05/2021	(68. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/05/2021	(70. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	10/05/2021	(73. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	14/05/2021	(5. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	24/05/2021	(35. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	24/05/2021	(38. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	24/05/2021	(70. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	31/05/2021	(2. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	07/06/2021	(25. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	07/06/2021	(65. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	07/06/2021	(68. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.5.1	07/06/2021	(69. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	15/06/2021	(5. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	15/06/2021	(10. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	15/06/2021	(11. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	22/06/2021	(24. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	22/06/2021	(25. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	22/06/2021	(37. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	29/06/2021	(3. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	29/06/2021	(9. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	29/06/2021	(15. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	29/06/2021	(16. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	06/07/2021	(48. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	06/07/2021	(50. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(35. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(38. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(39. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(40. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(43. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(49. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(50. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(51. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(52. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/07/2021	(53. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	19/07/2021	(20. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	19/07/2021	(21. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	19/07/2021	(22. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	19/07/2021	(26. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	19/07/2021	(42. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	21/07/2021	(2. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	02/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/09/2021	(53. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	04/10/2021	(15. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	04/10/2021	(76. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/10/2021	(45. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/10/2021	(47. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	13/10/2021	(57. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	27/10/2021	(14. <sup>a</sup> )	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	01/11/2021	(37. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	17/11/2021	(56. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	22/11/2021	(26. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	22/11/2021	(27. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/11/2021	(56. <sup>a</sup> )	Pérdida de la nacionalidad española.
III.6.1	29/03/2021	(28. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.6.1	29/03/2021	(29. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	02/04/2021	(15. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	10/04/2021	(20. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	12/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	12/04/2021	(10. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	12/04/2021	(11. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	19/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/05/2021	(69. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/06/2021	(7. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/06/2021	(8. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	29/06/2021	(67. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	29/06/2021	(101. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	19/07/2021	(28. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	21/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	13/10/2021	(41. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/10/2021	(25. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	17/11/2021	(22. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	13/12/2021	(37. <sup>a</sup> )	Recuperación de la nacionalidad española.
III.8.2	07/01/2021	(9. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	07/01/2021	(10. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	10/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	10/02/2021	(4. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	10/02/2021	(5. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	12/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	12/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	10/04/2021	(25. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	26/04/2021	(79. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	26/04/2021	(80. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	04/05/2021	(42. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	24/05/2021	(64. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	24/05/2021	(67. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	01/06/2021	(43. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	15/06/2021	(58. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	22/06/2021	(39. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	22/06/2021	(40. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	06/07/2021	(15. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	06/07/2021	(24. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	19/07/2021	(18. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	27/10/2021	(13. <sup>a</sup> )	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.3	14/03/2021	(62. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	21/03/2021	(46. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.8.3	21/03/2021	(47. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/03/2021	(25. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	02/04/2021	(16. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	02/04/2021	(18. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	10/04/2021	(15. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	19/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	19/04/2021	(14. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	26/04/2021	(71. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	04/05/2021	(30. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	10/05/2021	(61. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	17/05/2021	(55. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	07/06/2021	(35. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	07/06/2021	(38. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	07/06/2021	(42. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	07/06/2021	(43. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	15/06/2021	(12. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	22/06/2021	(36. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	22/06/2021	(41. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/06/2021	(1. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/06/2021	(76. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/06/2021	(77. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/06/2021	(80. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/06/2021	(82. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	13/07/2021	(42. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.8.3	13/07/2021	(44. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	19/07/2021	(49. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	09/08/2021	(1. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	13/10/2021	(87. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	17/11/2021	(49. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	17/11/2021	(54. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	17/11/2021	(59. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	22/11/2021	(31. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	22/11/2021	(33. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/11/2021	(71. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	27/12/2021	(19. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.9.1	04/01/2021	(4. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	04/01/2021	(5. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	04/01/2021	(6. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	04/01/2021	(9. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	04/01/2021	(10. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	04/01/2021	(11. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	25/01/2021	(20. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	25/01/2021	(21. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	25/01/2021	(32. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	08/02/2021	(28. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	08/02/2021	(29. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	15/02/2021	(21. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	18/02/2021	(12. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
III.9.1	22/02/2021	(6. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	22/02/2021	(8. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	22/02/2021	(31. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	01/03/2021	(26. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	09/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	15/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	10/04/2021	(24. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	26/04/2021	(91. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	24/05/2021	(41. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	22/06/2021	(22. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	17/08/2021	(5. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	13/09/2021	(17. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	27/09/2021	(68. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	29/11/2021	(53. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	29/11/2021	(54. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	29/11/2021	(55. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	19/12/2021	(26. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	27/12/2021	(24. <sup>a</sup> )	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
IV.1.1	18/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	26/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	04/05/2021	(5. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	10/05/2021	(4. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	01/06/2021	(11. <sup>a</sup> )	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.2.1	10/01/2021	(3. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	10/01/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2021	(6. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.2.1	25/01/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2021	(10. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2021	(29. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2021	(30. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2021	(32. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2021	(33. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2021	(36. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2021	(4. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2021	(11. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(32. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(52. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(53. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(57. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(59. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(60. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(61. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(62. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/02/2021	(63. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/02/2021	(10. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/02/2021	(11. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/02/2021	(14. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(42. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(44. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(45. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(46. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(47. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(48. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(49. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(50. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(52. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(53. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(54. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(55. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/03/2021	(56. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.2.1	08/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	12/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	12/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	12/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	12/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/03/2021	(93. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/03/2021	(94. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/03/2021	(97. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/03/2021	(102. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	31/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	31/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	31/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	31/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	31/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/04/2021	(52. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/04/2021	(57. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/04/2021	(60. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/04/2021	(64. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/04/2021	(81. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/04/2021	(82. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	21/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	26/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	26/04/2021	(3. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	26/04/2021	(6. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	26/04/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	26/04/2021	(11. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	26/04/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	26/04/2021	(14. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/05/2021	(4. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/05/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/05/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/05/2021	(13. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	10/05/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	10/05/2021	(6. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	10/05/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	10/05/2021	(8. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	10/05/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/05/2021	(1. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/05/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/05/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.2.1	17/05/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/05/2021	(11. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2021	(1. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2021	(4. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2021	(6. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2021	(11. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2021	(14. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/06/2021	(10. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/06/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/06/2021	(14. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/06/2021	(17. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/06/2021	(20. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(6. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(10. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(11. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(13. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/06/2021	(14. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(14. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(17. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(18. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(19. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(20. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(21. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(22. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(24. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/06/2021	(28. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/06/2021	(1. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/06/2021	(4. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/06/2021	(13. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/06/2021	(41. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/06/2021	(42. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/06/2021	(43. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/06/2021	(44. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/06/2021	(45. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/07/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/07/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/07/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/07/2021	(15. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.2.1	02/08/2021	(6. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/08/2021	(7. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/08/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/08/2021	(24. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/08/2021	(26. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/08/2021	(28. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/08/2021	(18. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/08/2021	(19. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/08/2021	(20. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/08/2021	(21. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/08/2021	(22. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/08/2021	(23. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/09/2021	(12. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(51. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(52. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(53. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(54. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(55. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(58. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/09/2021	(61. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	21/09/2021	(93. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	21/09/2021	(99. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/09/2021	(18. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/09/2021	(29. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	20/10/2021	(9. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/11/2021	(4. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/11/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/11/2021	(15. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/11/2021	(2. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/11/2021	(31. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/12/2021	(8. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/12/2021	(10. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/12/2021	(5. <sup>a</sup> )	Autorización de matrimonio.
IV.2.2	10/01/2021	(8. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	02/02/2021	(31. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	02/02/2021	(35. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	02/02/2021	(38. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	15/02/2021	(56. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	25/02/2021	(6. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/03/2021	(51. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	08/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	08/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.2.2	18/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	29/03/2021	(92. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/04/2021	(51. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/04/2021	(62. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/04/2021	(74. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/04/2021	(75. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/04/2021	(76. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	26/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	26/04/2021	(8. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	04/05/2021	(14. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	10/05/2021	(2. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	17/05/2021	(6. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	17/05/2021	(8. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	17/05/2021	(10. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	17/05/2021	(14. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	24/05/2021	(2. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	24/05/2021	(10. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/06/2021	(13. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/06/2021	(15. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/06/2021	(18. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	07/06/2021	(12. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/06/2021	(14. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	29/06/2021	(53. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	09/08/2021	(23. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	09/08/2021	(27. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	17/08/2021	(24. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	03/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	03/09/2021	(7. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/11/2021	(2. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/11/2021	(9. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	17/11/2021	(1. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	13/12/2021	(8. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/12/2021	(7. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/12/2021	(14. <sup>a</sup> )	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.3.2	08/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	19/04/2021	(58. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	10/05/2021	(3. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	10/05/2021	(11. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	24/05/2021	(5. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	24/05/2021	(15. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.3.2	18/06/2021	(5. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	09/07/2021	(13. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	01/11/2021	(8. <sup>a</sup> )	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.4.1	09/07/2021	(11. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1	21/09/2021	(91. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1	01/11/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1	17/11/2021	(5. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1.1	10/01/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	10/01/2021	(5. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	10/01/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2021	(11. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2021	(27. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2021	(28. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2021	(37. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2021	(39. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2021	(41. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2021	(9. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2021	(13. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1.1	08/02/2021	(14. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/02/2021	(51. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/02/2021	(54. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/02/2021	(55. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/02/2021	(58. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/02/2021	(64. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(5. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(13. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/03/2021	(43. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/03/2021	(9. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1.1	12/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(11. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/03/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(91. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(95. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(96. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(98. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(99. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(100. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(101. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/03/2021	(103. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	31/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	31/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	31/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	31/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(54. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(55. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1.1	19/04/2021	(56. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(59. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(61. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(63. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(77. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(78. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(79. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/04/2021	(83. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	26/04/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	26/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	26/04/2021	(13. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/05/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/05/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/05/2021	(7. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/05/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/05/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/05/2021	(11. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/05/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	10/05/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	10/05/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	10/05/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/05/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/05/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/05/2021	(9. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1.1	17/05/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/05/2021	(13. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/05/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2021	(13. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/06/2021	(7. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/06/2021	(16. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/06/2021	(19. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/06/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/06/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/06/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/06/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/06/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/06/2021	(16. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/06/2021	(23. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/06/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/06/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/06/2021	(7. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/06/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/06/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/06/2021	(40. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/06/2021	(52. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1.1	29/06/2021	(54. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/06/2021	(98. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(9. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(14. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(17. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(18. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(19. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/07/2021	(20. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/08/2021	(3. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/08/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/08/2021	(5. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/08/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/08/2021	(10. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/08/2021	(11. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/08/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/08/2021	(19. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/08/2021	(20. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/08/2021	(22. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/08/2021	(25. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/08/2021	(25. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/08/2021	(26. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1.1	17/08/2021	(27. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/08/2021	(28. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/08/2021	(29. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/08/2021	(31. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(8. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(9. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(11. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/09/2021	(13. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/09/2021	(56. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/09/2021	(57. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/09/2021	(59. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/09/2021	(60. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/09/2021	(64. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/09/2021	(92. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/09/2021	(95. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/09/2021	(28. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/09/2021	(32. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/11/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/11/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/11/2021	(42. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
IV.4.1.1	13/12/2021	(11. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(1. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(2. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(9. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(12. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(13. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/12/2021	(15. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/12/2021	(4. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/12/2021	(6. <sup>a</sup> )	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.5.1	29/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	26/04/2021	(15. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	07/06/2021	(8. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	09/07/2021	(16. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	03/09/2021	(3. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	01/11/2021	(3. <sup>a</sup> )	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
VII.1.1	11/01/2021	(3. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/01/2021	(3. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/01/2021	(13. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	19/01/2021	(9. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/02/2021	(14. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/02/2021	(15. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/02/2021	(16. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/02/2021	(18. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/02/2021	(17. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/02/2021	(18. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/02/2021	(19. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/02/2021	(20. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/02/2021	(23. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/02/2021	(11. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/02/2021	(12. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/02/2021	(13. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/02/2021	(14. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
VII.1.1	10/02/2021	(17. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/02/2021	(18. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	25/02/2021	(16. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	21/03/2021	(35. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	29/03/2021	(10. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/04/2021	(2. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/04/2021	(7. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/04/2021	(10. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	19/04/2021	(44. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	26/04/2021	(21. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	26/04/2021	(94. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	26/04/2021	(95. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	04/05/2021	(49. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	04/05/2021	(65. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	04/05/2021	(66. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/05/2021	(39. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	17/05/2021	(47. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	17/05/2021	(50. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	17/05/2021	(53. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	24/05/2021	(45. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/06/2021	(46. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	22/06/2021	(17. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	22/06/2021	(19. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	22/06/2021	(20. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	22/06/2021	(21. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/07/2021	(37. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	13/07/2021	(30. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	13/07/2021	(55. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	26/07/2021	(56. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	26/07/2021	(59. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/09/2021	(19. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	13/10/2021	(37. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	13/10/2021	(58. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.2	07/01/2021	(8. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	08/02/2021	(21. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	13/07/2021	(29. <sup>a</sup> )	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.2.1	11/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	11/01/2021	(2. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	11/01/2021	(6. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	11/01/2021	(16. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	18/01/2021	(35. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	20/01/2021	(1. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
VII.2.1	02/02/2021	(22. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/02/2021	(23. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/02/2021	(24. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/02/2021	(26. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/02/2021	(16. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	22/02/2021	(4. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	22/02/2021	(16. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	22/02/2021	(35. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	25/02/2021	(19. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	05/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	05/03/2021	(18. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/03/2021	(5. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/03/2021	(7. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/03/2021	(13. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	14/03/2021	(39. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(6. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(36. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(37. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(38. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(39. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(40. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(41. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2021	(42. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/03/2021	(16. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/03/2021	(17. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/03/2021	(21. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/03/2021	(86. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/03/2021	(87. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/04/2021	(42. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	26/04/2021	(78. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(33. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(35. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(44. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(45. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(52. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(70. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(77. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(78. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/05/2021	(79. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/05/2021	(71. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	24/05/2021	(49. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
VII.2.1	24/05/2021	(73. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	24/05/2021	(74. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/06/2021	(29. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/06/2021	(41. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/06/2021	(51. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/06/2021	(62. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	22/06/2021	(28. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	22/06/2021	(52. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/06/2021	(103. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/07/2021	(47. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/07/2021	(52. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/07/2021	(54. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2021	(47. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2021	(48. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2021	(63. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2021	(65. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2021	(66. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2021	(67. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2021	(68. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/07/2021	(11. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/08/2021	(10. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/09/2021	(30. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/09/2021	(31. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/09/2021	(37. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/09/2021	(38. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/09/2021	(39. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/09/2021	(70. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/09/2021	(88. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/09/2021	(89. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/09/2021	(90. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(62. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(63. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(64. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(65. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(66. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(67. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(72. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(73. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(74. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(75. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(76. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(77. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(78. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
VII.2.1	27/09/2021	(79. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(80. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(81. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/09/2021	(82. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(33. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(35. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(36. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(58. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(66. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(67. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(68. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	04/10/2021	(75. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/10/2021	(50. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/10/2021	(67. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/10/2021	(68. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	18/10/2021	(45. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/10/2021	(58. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	17/11/2021	(32. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/12/2021	(35. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/12/2021	(12. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/12/2021	(13. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/12/2021	(14. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/12/2021	(15. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/12/2021	(16. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/12/2021	(17. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/12/2021	(18. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	16/12/2021	(5. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	16/12/2021	(6. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	16/12/2021	(7. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	16/12/2021	(8. <sup>a</sup> )	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VIII.1.1	25/01/2021	(12. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	22/02/2021	(1. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	22/02/2021	(9. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	09/03/2021	(1. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	09/03/2021	(2. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	15/03/2021	(3. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	19/04/2021	(65. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	17/08/2021	(3. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	01/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	13/09/2021	(18. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	21/09/2021	(49. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	17/11/2021	(47. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	22/11/2021	(43. <sup>a</sup> )	Recurso interpuesto fuera de plazo.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
VIII.3.1	10/02/2021	(23. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	10/02/2021	(24. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	05/03/2021	(8. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	29/03/2021	(14. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	29/03/2021	(15. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	21/09/2021	(10. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	18/10/2021	(27. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	27/10/2021	(5. <sup>a</sup> )	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.4.1	15/02/2021	(20. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	29/03/2021	(4. <sup>a</sup> )	Publicidad material.
VIII.4.1	21/04/2021	(11. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	29/06/2021	(81. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	06/07/2021	(51. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	27/09/2021	(5. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	27/09/2021	(6. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	18/10/2021	(23. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	18/10/2021	(24. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	29/11/2021	(64. <sup>a</sup> )	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.2	10/02/2021	(22. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	01/03/2021	(34. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	29/03/2021	(35. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	12/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	19/04/2021	(13. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	01/06/2021	(25. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	01/06/2021	(42. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.2	01/11/2021	(27. <sup>a</sup> )	Recursos en los que ha decaído el objeto.
VIII.4.4	18/02/2021	(8. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC
VIII.4.4	29/03/2021	(67. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	04/04/2021	(5. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones. Se deja sin efecto el auto recurrido.
VIII.4.4	10/04/2021	(26. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones. Procede la aceptación del desistimiento.
VIII.4.4	19/04/2021	(4. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones. Procede retrotraer actuaciones.
VIII.4.4	19/04/2021	(16. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones. Desistimiento.
VIII.4.4	26/04/2021	(58. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones. Desistimiento.

<b>Cód. Anuario</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número</b>	<b>Resumen</b>
VIII.4.4	17/05/2021	(62. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-se retrotraen actuaciones para notificación.
VIII.4.4	24/05/2021	(36. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-desistimiento.
VIII.4.4	29/06/2021	(19. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-desistimiento.
VIII.4.4	09/08/2021	(2. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-desistimiento.
VIII.4.4	16/09/2021	(1. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-desistimiento.
VIII.4.4	21/09/2021	(44. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-desistimiento.
VIII.4.4	17/11/2021	(46. <sup>a</sup> )	Procedimiento y otras cuestiones-Archivo de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

# ANUARIO

DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

**2021**

PARTE III

# 1. ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y CUERPOS DEPENDIENTES DE LA MISMA

## 1.1 Dirección General

### DIRECTORES GENERALES DE LOS REGISTROS DESDE QUE FUE CREADA LA DIRECCIÓN EN 1861

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Francisco Cárdenas .....	22 marzo	1861
Ilmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz.....	13 febrero	1862
Ilmo. Sr. D. Laureano Arrieta .....	15 noviembre	1863
Ilmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz .....	26 marzo	1864
Ilmo. Sr. D. José María Manresa, Subsecretario del Ministerio, encargado interinamente de la Dirección .....	14 octubre	1864
Ilmo. Sr. D. Severo Catalina .....	19 noviembre	1864
Ilmo. Sr. D. Luis María de la Torre .....	21 junio	1865
Ilmo. Sr. D. José María Manresa, Subsecretario .....	13 julio	1866

Por el Real Decreto de 13 de julio de 1866 se encomendó la Dirección General al Subsecretario de Gracia y Justicia, Sr. Manresa, el cual la desempeñó hasta el 3 de agosto del mismo año, en que por otro Real Decreto se suprimió aquella y se refundieron sus asuntos en la Subsecretaría. Desde esta última fecha los señores Subsecretarios de Gracia y Justicia firmaron la resolución de todos los asuntos que estuvieron encomendados a la Dirección General.

El artículo 266 de la Ley Hipotecaria de 1869 restableció la Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado, y por Real Orden de 25 de enero del mencionado año fueron integrados en sus antiguas facultades los Directores generales de la misma.

Ilmo. Sr. D. Bonifacio de Blas y Muñoz .....	21 diciembre	1869
Ilmo. Sr. D. Tomás María Mosquera .....	16 enero	1870
Ilmo. Sr. D. Álvaro Gil Sanz .....	8 agosto	1871
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco .....	27 noviembre	1871
Ilmo. Sr. D. José Rivera Vázquez.....	22 junio	1872
Ilmo. Sr. D. José Gallego Díaz .....	3 febrero	1873
Ilmo. Sr. D. Gumersindo Azcárate.....	18 marzo	1873

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Miguel Ferrer Garcés . . . . .	2 julio	1873
Ilmo. Sr. D. José Gallego Díaz . . . . .	12 enero	1874
Ilmo. Sr. D. Pedro González Marrón . . . . .	14 mayo	1874
Ilmo. Sr. D. Feliciano Ramírez de Arellano . . . . .	7 septiembre	1874
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco . . . . .	16 enero	1883
Ilmo. Sr. D. Cirilo Amorós Pastor . . . . .	22 enero	1884
Ilmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque . . . . .	5 septiembre	1885
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco . . . . .	15 diciembre	1886
Ilmo. Sr. D. Antonio Moyeda Melcón . . . . .	10 julio	1890
Ilmo. Sr. D. Manuel Benayas y Portocarrero . . . . .	21 diciembre	1892
Ilmo. Sr. D. Conrado Solsona Baselga . . . . .	12 julio	1895
Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Pacheco . . . . .	21 octubre	1897
Ilmo. Sr. D. Ramón Cepeda Montero . . . . .	9 diciembre	1897
Ilmo. Sr. D. Bienvenido Oliver Esteller . . . . .	7 marzo	1899
Ilmo. Sr. D. Ramón Cepeda Montero . . . . .	1 abril	1901
Ilmo. Sr. D. Juan de la Cierva Peñafiel . . . . .	7 diciembre	1902
Ilmo. Sr. D. Rafael Andrade Navarrete . . . . .	13 abril	1903
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García Labiano (inter.) . . . . .	24 julio	1903
Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de la Serna . . . . .	30 junio	1905
Ilmo. Sr. D. Carlos González Rothvoss . . . . .	28 enero	1907
Ilmo. Sr. D. Pablo Martínez Pardo . . . . .	25 septiembre	1908
Ilmo. Sr. D. José Lombardero Franco . . . . .	1 octubre	1909
Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de la Serna . . . . .	2 noviembre	1909
Ilmo. Sr. D. Vicente Pérez y Pérez . . . . .	12 febrero	1910
Ilmo. Sr. D. Fernando Weyler y Santacana . . . . .	13 octubre	1910
Ilmo. Sr. D. Vicente Cantos Figuerola . . . . .	3 julio	1913
Ilmo. Sr. D. José Jorro Miranda . . . . .	30 octubre	1913
Ilmo. Sr. D. Antonio Pérez Crespo . . . . .	13 diciembre	1915
Ilmo. Sr. D. José Rosado . . . . .	1 mayo	1917
Ilmo. Sr. D. Julio Wais . . . . .	15 junio	1917
Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez (inter.) . . . . .	12 noviembre	1917
Ilmo. Sr. D. Salvador Reventós . . . . .	15 noviembre	1917
Ilmo. Sr. D. Emilio Díez de Revenga . . . . .	19 abril	1919
Ilmo. Sr. D. Julio Fournier Cuadros . . . . .	29 julio	1919
Ilmo. Sr. D. Manuel Fernández Barrón . . . . .	21 marzo	1921
Ilmo. Sr. D. Benito Blanco Rajoy . . . . .	9 julio	1921
Ilmo. Sr. D. Benito M. Andrade y Uribe . . . . .	18 agosto	1922
Ilmo. Sr. D. Armando de las Alas Pumariño . . . . .	16 marzo	1922
Ilmo. Sr. D. Enrique Gavilán Amuzara . . . . .	11 diciembre	1922
Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez (inter.) . . . . .	21 septiembre	1922

Por Real Decreto de 23 de febrero de 1924 se suprime la plaza de Director general de los Registros y del Notariado, que tendrá la denominación de Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Jefe Superior . . . . .	23 febrero	1924
--	------------	------

Por Real Decreto de 17 de diciembre de 1925 se restableció la plaza de Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Pío Ballesteros y Álava . . . . .	18 diciembre	1925
Ilmo. Sr. D. Manuel Banzo Echenique . . . . .	14 noviembre	1929
Ilmo. Sr. D. Pedro Sabau Romero . . . . .	27 febrero	1930
Ilmo. Sr. D. Antonio Garrigues y Díaz Cañabate . . . . .	17 abril	1931
Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Clérigo . . . . .	26 diciembre	1931
Ilmo. Sr. D. Casto Barahona y Holgado . . . . .	6 mayo	1933

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Tomás de A. Arderius y Sánchez Fortún . . . . .	22 diciembre	1933
Ilmo. Sr. D. Casto Barahona y Holgado . . . . .	5 mayo	1934
<p>Por Decreto-ley de 28 de septiembre de 1935 se suprime la Dirección General de los Registros y del Notariado, quedando reducida a Subdirección y pasando sus servicios a la Dirección General de Justicia.</p>		
Ilmo. Sr. D. Manuel García Atance, Director general de Justicia . . . . .	2 octubre	1935
Ilmo. Sr. D. Isidro Millán Mariño, ídem . . . . .	18 diciembre	1935
Ilmo. Sr. D. Marcelino Rico Rivas, ídem . . . . .	1 enero	1936
<p>Por Decreto de 21 de febrero de 1936 se restableció la Dirección General de los Registros y del Notariado.</p>		
Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Jofre y Villegas . . . . .	24 febrero	1936
<p>Por Decreto de 24 de julio de 1936 se constituyó una Junta de Defensa Nacional que asumió todos los poderes del Estado.</p>		
<p>La Ley de 1 de octubre creó una Junta Técnica del Estado, compuesta de varias secciones, entre ellas la Comisión de Justicia, a la que se atribuyó la competencia propia del Departamento de este nombre.</p>		
<p>La Ley de 30 de enero de 1938 organizó la Administración Central del Estado, creando en el Ministerio de Justicia el Servicio Nacional de los Registros y del Notariado y encomendando al Jefe de este Servicio las funciones que antes correspondían al Director general.</p>		
Ilmo. Sr. D. José María Arellano Igea . . . . .	18 febrero	1938
<p>Por Ley de 8 de agosto de 1939 se restablece la Dirección General de los Registros y del Notariado.</p>		
Ilmo. Sr. D. Ignacio de Casso Romero . . . . .	25 agosto	1939
Ilmo. Sr. D. José M. Porcioles Colomer . . . . .	5 abril	1943
Ilmo. Sr. D. Eduardo López Palop . . . . .	30 julio	1945
Ilmo. Sr. D. Maximino de la Miyar y de la Miyar . . . . .	27 julio	1951
Ilmo. Sr. D. José Alonso Fernández . . . . .	3 junio	1955
Ilmo. Sr. D. Francisco Escrivá de Romaní y Olano . . . . .	11 septiembre	1965
Ilmo. Sr. D. José Poveda Murcia . . . . .	22 junio	1973
Ilmo. Sr. D. José Luis Martínez Gil . . . . .	23 enero	1976
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Dfe Lamana . . . . .	10 mayo	1979
Ilmo. Sr. D. Fernando Marco Baró . . . . .	19 septiembre	1981
Ilmo. Sr. D. Francisco Mata Pallarés . . . . .	7 diciembre	1982
Ilmo. Sr. D. Gregorio García Ancos . . . . .	8 febrero	1984
Ilmo. Sr. D. Mariano Martín Rosado . . . . .	17 octubre	1986
Ilmo. Sr. D. José Cándido Paz-Ares Rodríguez . . . . .	2 septiembre	1988
Ilmo. Sr. D. Antonio Pau Pedrón . . . . .	2 noviembre	1990
Ilmo. Sr. D. Julio Burdiel Hernández . . . . .	3 septiembre	1993
Ilmo. Sr. D. Luis María Cabello de los Cobos y Mancha . . . . .	24 mayo	1996
Ilma. Sra. D.ª Ana López-Monís Gallego . . . . .	12 mayo	2000
Ilma. Sra. D.ª Pilar Blanco-Morales Limones . . . . .	7 mayo	2004
Ilma. Sra. D.ª María Ángeles Alcalá Díaz . . . . .	20 marzo	2009
Ilmo. Sr. D. Joaquín José Rodríguez Hernández . . . . .	30 diciembre	2011
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gómez Gálligo . . . . .	31 octubre	2014
Ilmo. Sr. D. Pedro José Garrido Chamorro . . . . .	3 agosto	2018
<p>Por Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE» de 30 de enero) se suprime la Dirección General de los Registros y del Notariado y se establece la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública</p>		
Ilma. Sra. D.ª Sofía Puente Santiago . . . . .	28 de enero	2020

## 1.2 Registradores de la propiedad

### JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

<i>Decana-Presidenta</i> .....	D. <sup>a</sup> María Emilia Adán García
<i>Vicedecano</i> .....	D. José Miguel Tabarés Cuadrado
<i>Secretario</i> .....	D. José María Ramírez-Cárdenas Gil
<i>Director del Centro de Estudios Registrales</i> .....	D. Basilio Javier Aguirre Fernández
<i>Director del Servicio de Sistemas de Información</i> .....	D. José Soriano Ramírez
<i>Director del Servicio de Coordinación de Registros Mercantiles</i> .....	D. Francisco Javier González del Valle García
<i>Tesorera</i> .....	D. <sup>a</sup> María Begoña Beitia Bastida
<i>Censor-Interventor y Directora del Servicio de Previsión Colegial</i> .....	D. <sup>a</sup> María del Pilar Rodríguez Álvarez
<i>Director del Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras</i> .....	D. Ignacio González Hernández
<i>Director de Relaciones Internacionales</i> .....	D. Sergio Saavedra Morales
<i>Vocal de Asuntos Europeos</i> .....	D. Enrique Maside Páramo
<i>Director del Servicio de Bases Gráficas</i> .....	D. Luis Manuel Benavides Parra
<i>Directora del Servicio Registral de Protección de los Consumidores y Usuarios y de Medio Ambiente</i> .....	D. <sup>a</sup> Rocío Perteguer Prieto
<i>Director de Relaciones Institucionales</i> .....	D. Sebastián del Rey Barba
<i>Vocal de Responsabilidad Social Corporativa</i> ...	D. <sup>a</sup> Dulce María Calvo González-Vallinas

## ÓRGANOS TERRITORIALES O AUTONÓMICOS

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
<b>DECANATO DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL</b> <b>Sede Territorial: Avda. Buhaira, 15 - 2.º drcha, 41018 Sevilla</b> <b>Teléfono: 95 453 96 25; Fax: 95 454 06 18</b> <b>Email: decanato.andaluciaoccidental@registradores.org</b>		
Decano Territorial . . . . .	D. Juan José Pretel Serrano . . . . .	Mercantil de Sevilla II.
Vicedecano . . . . .	D. Diego Palacios Criado . . . . .	Sanlúcar de Barrameda.
Tesorero . . . . .	D. Antonio Luis Sigler Lloret . . . . .	Sevilla n.º 09.
Censor . . . . .	D.ª Sara Gómez López . . . . .	Punta Umbría.
Director SER . . . . .	D. Alberto García Ruiz de Huidobro . . . . .	Valverde del Camino.
Vocal de Consumidores y Usuarios . . . . .	D. Francisco Manuel Álvarez Moreno . . . . .	Chiclana de la Frontera n.º 02.
Vocal de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente . . . . .	D.ª Beatriz Ortega Estero . . . . .	Sevilla n.º 11.
Vocal de Bases Gráficas . . . . .	D. Manuel Ridruejo Ramírez . . . . .	Carmona.
Vocal de Relaciones con Universi- dades . . . . .	D. José Ángel Gallego Vega . . . . .	Sevilla n.º 06.
Coordinador de modificaciones legislativas . . . . .	D. Eduardo Fernández Estevan . . . . .	Aracena.
Delegado Provincial de Córdoba . . . . .	D. Francisco Manuel Galán Quesada . . . . .	Aguilar de la Frontera.
Delegada Provincial de Cádiz . . . . .	D.ª M.ª Jesús Vozmediano Torres . . . . .	Arcos de la Frontera.
Vocal de OO. LL. y Formación . . . . .	D. Jesús Julián Urbano Sotomayor . . . . .	Montoro.
Vocal de Relaciones Institucionales . . . . .	D. Antonio Carapeto Martínez . . . . .	Sevilla n.º 08.
Secretaria . . . . .	D.ª Margarita M.ª Ballarín Gutiérrez . . . . .	Sevilla n.º 05.
<b>DECANATO DE ANDALUCÍA ORIENTAL</b> <b>Sede Territorial: C/ Gran Vía de Colón, 17 1.º A, 18001 Granada</b> <b>Teléfono: 95 827 84 16; Fax: 95 828 23 67</b> <b><a href="http://www.registradoresandaluciaoriental.es/">http://www.registradoresandaluciaoriental.es/</a></b> <b>Email: decanato.andaluciaoriental@registradores.org</b>		
Decana Territorial . . . . .	D.ª M.ª del Rosario Jiménez Rubio . . . . .	La Carolina.
Vicedecano Territorial . . . . .	D. Jorge Alonso Zugasti . . . . .	Archidona.
Tesorero . . . . .	D. Miguel Ángel Álvarez Delgado . . . . .	Guadix.
Secretaria . . . . .	D.ª Laura Torres Rodríguez . . . . .	Campillos.
Director del Centro de Estudios . . . . .	D. Miguel Román Sevilla . . . . .	Jaén n.º 03.
Coordinadora de los Registros Mercantiles . . . . .	D.ª Belén López Espada . . . . .	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
Vocal Director de Coordinador de Comisiones Territoriales y colaboración con Universidades . . . . .	D. Ignacio González Hernández . . . . .	Cazorla.
Vocal de Atención al Consumidor . . . . .	D. Joaquín de los Ríos del Campo . . . . .	Málaga n.º 15.
Director del Servicio de OO. LL. . . . .	D. Diego José Ortega Muñoz . . . . .	Berja.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Delegado Provincial de Almería . . .	D. Juan G. González-Meneses G.Valdecasas . . . . .	Almería n.º 01.
Delegada Provincial de Granada . . .	D. Miguel Ángel Álvarez Delgado . . . . .	Guadix.
Delegado Provincial de Jaén . . . . .	D.ª Irene González Peinado . . . . .	Úbeda n.º 02.
Delegada Provincial de Málaga . . . . .	D.ª M.ª Dolores García Martín . . . . .	Málaga n.º 13.

**DECANATO DE ARAGÓN****Sede Autonómica: pza. de Mariano Arregui, 8 - 7.º, 50005 Zaragoza****Teléfono: 976 76 01 20; Fax: 976 76 01 20****Email: decanato.aragon@registradores.org**

Decana Autonómica . . . . .	D.ª M.ª de los Ángeles Ruiz Blasco . . . . .	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles.
Vicedecana . . . . .	D.ª Beatriz Curiel Salazar . . . . .	Ejea de los Caballeros.
Director del Centro de Estudios Registrales . . . . .	D. Miguel Ángel Loriente Rojo . . . . .	Zaragoza n.º 07.
Tesorera . . . . .	D.ª Carmen Gorena Puertolas . . . . .	Sabiñánigo.
Delegado Provincial de Zaragoza . . .	D. Miguel Ángel Loriente Rojo . . . . .	Zaragoza n.º 07.
Delegada Provincial de Huesca . . . . .	D.ª Carmen Gorena Puertolas . . . . .	Sabiñánigo.
Delegado Provincial de Teruel . . . . .	D.ª Marina Zúñiga Serrano . . . . .	Alcañiz.
Directora Servicio OO. LL. . . . .	D.ª M.ª del Carmen Lerma Rodrigo . . . . .	La Almunia de Doña Godina.
Secretaria . . . . .	D.ª Amalia Bengoa Fernández . . . . .	Zaragoza n.º 03.
Vocal de Informática . . . . .	D. Pedro Pernas Ramírez . . . . .	Jaca.
Vocal de Consumidores . . . . .	D.ª María Ángeles Villán Quílez . . . . .	Zaragoza n.º 14.
Vocal Bases Gráficas y Medio Ambiente . . . . .	D. Joaquín Linares Escribano . . . . .	Zaragoza n.º 13.

**DECANATO DE ASTURIAS****Sede Autonómica: C/ San Francisco 21, 2.º, 33003. Oviedo****Teléfono: 98 520 77 23; Fax: 98 521 93 64****Email: decanato.asturias@registradores.org**

Decano Autonómico . . . . .	D. Enrique Español Batalla . . . . .	La Pola de Siero.
Directora del Centro de Estudios . . .	D.ª Carmen González-Lamuño Romay . . .	Villaviciosa.
Directora del Servicio OO. LL. . . . .	D.ª Ana M.ª Fernández Álvarez . . . . .	Oviedo n.º 05.
Tesorera . . . . .	D.ª Isabel M.ª Rodríguez Martínez . . . . .	Oviedo n.º 01.
Vicedecana . . . . .	D.ª Ana M.ª Fernández Álvarez . . . . .	Oviedo n.º 05.
Vocal de Consumidores y Usuarios . . .	D.ª Isabel M.ª Rodríguez Martínez . . . . .	Oviedo n.º 01.
Vocal de Medio Ambiente . . . . .	D. José Ramón Orozco Fernández . . . . .	Pravia.

**DECANATO DE BALEARES****Sede Autonómica: Sol, 2 - 1.ª, 07001 Palma de Mallorca****Teléfono: 971 42 56 23; Fax: 971 42 56 24****Email: decanato.baleares@registradores.org**

Decano Autonómico . . . . .	D. José Luis Jiménez-Herrera Burgaleta . .	Palma n.º 10.
Vicedecana . . . . .	D.ª Carmen Sáenz de Santa María García- Avello . . . . .	Alcúdia.
Secretario . . . . .	D. Teófilo Hurtado Navarro . . . . .	Felanitx n.º 01.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Tesorero . . . . .	D. Vicente Serna Martínez . . . . .	Palma n.º 05.
Vocal de relaciones con la UIB . . . . .	D. Antonio Coll Orvay . . . . .	Palma n.º 08.
Vocal del Centro de Estudios Regis- trales . . . . .	D. Emilio Esteban-Infantes Fernández . . . . .	Petra.
Vocal de Consumidores y Usuarios	D. José Pablo Bolado Rodrigo . . . . .	Palma n.º 06.

**DECANATO DE CANARIAS (LAS PALMAS)****Sede Territorial: Emilio Castelar, 4 - 6, Edif. Internacional, 35007 Las Palmas****Teléfono: 928 26 01 82; Fax: 928 22 89 67****Email: decanato.canarias-laspalmas@registradores.org**

Decano Territorial . . . . .	D. Rafael Robledo González . . . . .	Telde.
Delegado Provincial . . . . .	D. Miguel Crespo González . . . . .	Puerto del Rosario n.º 01.
Secretaría y Tesorera . . . . .	D.ª Beatriz Casero Villar . . . . .	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.
Directora Territorial del Centro de Estudios Registrales . . . . .	D.ª Aitana Hernández García . . . . .	San Bartolomé de Tiraja- na n.º 01.
Vocal de Consumidores y de OO. LL. . . . .	D. José Luis Rico Díaz . . . . .	Santa María de Guía de Gran Canaria.
Vocal de Mercantil . . . . .	D. Adolfo Calandria Amiguetti . . . . .	Mercantil y Bienes Mue- bles de Las Palmas de Gran Canaria II.

**DECANATO DE CANARIAS (TENERIFE)****Sede Territorial: C/ Alcalde José Emilio García Gómez, 5 - Edificio Barlovento, oficinas 11-12, 38005 Santa Cruz de Tenerife (Tenerife)****Teléfono: 922 20 91 77; Fax: 922 21 08 34****Email: decanato.tenerife@registradores.org**

Decano Territorial . . . . .	D. Carlos Celestino Lalanda . . . . .	San Cristóbal de La Laguna n.º 01 y n.º 03- Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Vicedecana . . . . .	D.ª María Azucena Morales González . . . . .	El Rosario-Área Metro- politana de Santa Cruz de Tenerife.
Secretario . . . . .	D. José María Sicira Gil . . . . .	San Cristóbal de La Laguna n.º 02-Área Metropolitana de San- ta Cruz de Tenerife.
Director de la Academia . . . . .	D. Rafael Linares Linares . . . . .	Güümar.
Director de OO. LL. y Nuevas Tecnologías . . . . .	D. Carlos Alfonso Tocino Flores . . . . .	Tacoronte.
Director de Relaciones Instituciona- les . . . . .	D. Miguel Ángel González Garros . . . . .	Guía de Isora.
Directora de Medios de Comunica- ción . . . . .	D.ª Cristina Pilar Colorado Casado de Amezúa . . . . .	Arona.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Director Administraciones Canarias . . .	D. Enrique Lozano Barrios . . . . .	San Miguel de Abona.
Director Registro Mercantil . . . . .	D. Andrés Baretino Coloma . . . . .	Mercantil y Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I.
Directora Medio Ambiente-Bases Gráficas . . . . .	D.ª María Crespo Álvarez . . . . .	San Sebastián de La Gomera-Valverde.

**DECANATO DE CANTABRIA**

Sede Autónoma: Avda. Reina Victoria, 39 - 1.º izq., 39004 Santander (Cantabria)

Teléfono: 942 27 02 02; Fax: 942 27 03 99

Email: decanato.cantabria@registradores.org

Decana Autónoma . . . . .	D.ª Alicia López-Tormos Pascual . . . . .	Santander n.º 04.
Directora del Centro de Estudios Registrales . . . . .	D.ª Ana Julia Marlasca Morante . . . . .	San Vicente de la Barquera-Potes.
Director del Servicio Territorial de OO. LL. . . . .	D. Carlos Soto Carranceja . . . . .	Reinosa.
Secretario . . . . .	D. Carlos Soto Carranceja . . . . .	Reinosa.
Tesorera . . . . .	D.ª Marta Casal Garmendia . . . . .	Castro Urdiales.
Director Servicio Territorial Informática . . . . .	D. Rafael Bans Torres . . . . .	Santander n.º 02.
Directora del Servicio Registral de Protección de los Consumidores y Usuarios . . . . .	D.ª M.ª Rosario Villegas Gómez . . . . .	Santander n.º 05.
Coordinadora Centro Información y Estudios Medio Ambientales . .	D.ª Marta Evangelina González San Miguel	Torrelavega n.º 02.
Delegada Provincial . . . . .	D.ª Ana Julia Marlasca Morante . . . . .	San Vicente de la Barquera-Potes.

**DECANATO DE CASTILLA Y LEÓN**

Sede Autónoma: C/ Estación, 5, 47004 Valladolid

Teléfono: 983 99 06 25; Fax: 983 21 24 02

Email: decanato.castillaleon@registradores.org

Decano Autónomo . . . . .	D. Alfonso Candau Pérez . . . . .	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
Vicedecano . . . . .	D. Ramón Vicente Modesto Caballero . . .	Mercantil y Bienes Muebles de Burgos.
Directora del Centro de Estudios . . .	D.ª Sara Rubio Martín . . . . .	Toro-Fuente saúco.
Director del Servicio OO. LL. . . . .	D. José Carlos González Morán . . . . .	Medina de Rioseco-Villalón de Campos.
Delegada Provincial de Ávila . . . . .	D. Jesús María Jiménez Jiménez . . . . .	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles.
Delegado Provincial de Burgos . . . .	D. Ramón Vicente Modesto Caballero . . .	Mercantil y Bienes Muebles de Burgos.
Delegada Provincial de León . . . . .	D.ª Elena Gacto Legorburo . . . . .	Astorga.
Delegada Provincial de Palencia . . .	D.ª Cristina Miguel Fernández . . . . .	Palencia n.º 03.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Delegado Provincial de Salamanca	D.ª Cecilia Sánchez Fernández-Tresguerres . . .	Salamanca n.º 03.
Delegada Provincial de Segovia.		
Delegada Provincial de Soria . . . . .	D.ª Asunción Rodrigo Pueyo . . . . .	Almazán.
Delegado Provincial de Valladolid . . . . .	D. José Carlos González Morán . . . . .	Medina de Rioseco-Villalón de Campos.
Delegada Provincial de Zamora . . . . .	D.ª Ana Felix Fernández Fernández . . . . .	Zamora n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles.
Tesorero . . . . .	D. Emilio Sánchez González . . . . .	Roa.

**DECANATO DE CASTILLA-LA MANCHA**

**Sede Autonómica: Carretera Peraleda, 3, 45004 Toledo**

**Teléfono: 925 22 51 84; Fax: 925 22 13 25**

**<http://castillalamancha.registradores.org/>**

**Email: decanato.castillalamancha@registradores.org**

Decano Autonómico . . . . .	D. Alfredo Delgado García . . . . .	Quintanar de la Orden.
Vicedecano . . . . .	D. Fernando Restituto Ruiz . . . . .	La Roda.
Vocal de Oficinas Liquidadoras . . . . .	D. Eduardo Martínez Gil . . . . .	Tomelloso.
Secretaria . . . . .	D.ª Rosa M.ª Montijano-Carbonell Martínez	Toledo n.º 03.
Vocal de Consumidores y Usuarios	D. Jesús Samuel Ciruelos Rodríguez . . . . .	Navahermosa.
Director del Centro de Estudios Registrales y Bases Gráficas . . . . .	D. Luis Manuel Benavides Parra . . . . .	Talavera de la Reina n.º 02.
Tesorero . . . . .	D. Fernando Restituto Ruiz . . . . .	La Roda.
Delegado Provincial de Albacete . . . . .	D. Flavio Muñoz García . . . . .	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete.
Delegado Provincial de Ciudad Real . . . . .	D. José Alberto Monge Ruiz . . . . .	Almagro.
Delegada Provincial de Cuenca . . . . .	D.ª M.ª Luz Carrasco Valladolid . . . . .	Huete.
Delegado Provincial de Guadalajara	D. Manuel Osborne Duque . . . . .	Brihuega.
Delegado Provincial de Toledo . . . . .	D. Luis Manuel Benavides Parra . . . . .	Talavera de la Reina n.º 02.

**DECANATO DE CATALUÑA**

**Sede Autonómica: Joan Miró, 19-21, Edif. Icaria, 08005 Barcelona**

**Teléfono: 93 224 14 10; Fax: 93 225 97 91; Atención al Consumidor: 93 224 14 10;**

**Centro de Estudios: Teléfono.: 93 225 26 11 ; Fax: 93 225 97 91**

**Email: deganat@registradors.cat**

Decana Autonómica . . . . .	D.ª M.ª del Carmen Florán Cañadell . . . . .	L' Hospitalet de Llobregat n.º 01.
Vicedecano . . . . .	D. Santiago Ramón Lafarga Morell . . . . .	Mercantil y Bienes Muebles de Tarragona II.
Director del SERC . . . . .	D. Antonio José Muñoz Navarro . . . . .	Sabadell n.º 03.
Directora del Servicio OO. LL. . . . .	D.ª María Merced Rovira Garbayo . . . . .	El Vendrell n.º 01.
Tesorera . . . . .	D.ª Aduca Aparicio Sanz . . . . .	Barcelona n.º 23.
Vocal del Servicio de Atención a Consumidores y Usuarios . . . . .	D.ª Raquel Serrabassa Ferrer . . . . .	Barcelona n.º 14.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Vocal de Territorio y Medio Ambiente . . . . .	D. José Ernesto García-Trevijano Hinojosa	Cerdanyola del Vallès n.º 01.
Secretaria . . . . .	D.ª María García-Valdecasas Alguacil . . . . .	Barcelona n.º 18.
Delegada Provincial de Barcelona . . . . .	D.ª Virginia Massana de Castro . . . . .	Martorell n.º 02.
Delegado Provincial de Girona . . . . .	D. Silvestre Murga Rodríguez . . . . .	Lloret de Mar n.º 02.
Delegada Provincial de Lleida . . . . .	D.ª Marta Gómez Llorens . . . . .	Lleida n.º 02.
Delegada Provincial de Tarragona . . . . .	D.ª M.ª Francisca Hernández Jiménez . . . . .	Tortosa n.º 02.

**DECANATO DE COMUNITAT VALENCIANA**  
**Sede Autonómica: Plaza de la Reina, 5, 46003 Valencia**  
**Teléfono: 96 353 27 65; Fax: 96 352 19 96**

**<http://www.registradorescomunidadvalenciana.org/>**  
**Email: [decanato.valencia@registradores.org](mailto:decanato.valencia@registradores.org)**

**Delegación Provincial de Alicante: C/ Arquitecto Morell, 19. 03003 Alicante.**  
**Teléfono: 96 512 13 10; Email: [delegacionprovincialdealicante@registradores.org](mailto:delegacionprovincialdealicante@registradores.org)**

Decana Autonómica . . . . .	D.ª M.ª Begoña Longas Pastor . . . . .	Alzira n.º 02.
Vicedecana para Valencia y Castellón	D.ª Rosa Navarro Díaz . . . . .	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón I.
Vicedecana para Alicante y Secretaría . . . . .	D.ª M.ª Teresa Rubio Quesada . . . . .	Novelda.
Director del Centro de Estudios Registrales . . . . .	D. José Losada Morell . . . . .	Benaguasil.
Encargado de la Cátedra Bienvenido Oliver.		
Alicante . . . . .	D. Germán Rodríguez López . . . . .	Almoradí.
Valencia . . . . .	D. José Losada Morell . . . . .	Benaguasil.
Castellón . . . . .	D.ª Inmaculada García Fabra . . . . .	Vila-real n.º 03.
Tesorera . . . . .	D.ª Paula Escrivá Giner . . . . .	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01.
Vocal de Atención a Consumidores y Usuarios . . . . .	D.ª María Soriano Bayot . . . . .	Xàtiva n.º 02.
Vocal de Bases Gráficas y Territorio	D.ª Paula Chust Mares . . . . .	Moncada n.º 02.
Vocal de Nuevas Tecnologías . . . . .	D. Carlos A. Mañero Criado . . . . .	Viver.
Vocal . . . . .	D. Rafael Carbonell Serrano . . . . .	Gandía n.º 01.
Vocal . . . . .	D.ª Inmaculada García Fabra . . . . .	Vila-real n.º 03.
Coordinadora de Registros Mercantiles . . . . .	D.ª Isabel Querol Sancho . . . . .	Mercantil de València/ Valencia VI.
Coordinadora de OO. LL. de la Comunidad Valenciana . . . . .	D.ª Cristina Martínez Ruiz . . . . .	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03.
Coordinador de OO. LL. en Alicante . . . . .	D.ª M.ª Teresa Rubio Quesada . . . . .	Novelda.
Coordinadora de OO. LL. de Valencia	D.ª M.ª Rosa Navarro Díaz . . . . .	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón I.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Coordinadora de OO. LL. de Castellón . . . . .	D. Alberto Adán García . . . . .	Nules n.º 03.
Delegado Provincial de Alicante . . . . .	D. Germán Rodríguez López . . . . .	Almoradí.
Delegado Provincial de Castellón . . . . .	D.ª Inmaculada García Fabra . . . . .	Vila-real n.º 03.
Delegada Provincial de Valencia . . . . .	D. Fernando Ortega Gironés . . . . .	Chiva n.º 02.

**DECANATO DE EXTREMADURA****Sede Autónoma: C/ Maestro, s/n, 06003 Badajoz****Teléfono: 924 20 74 19; Fax: 924 20 01 49****Email: decanato.extremadura@registradores.org**

Decano Autonómico . . . . .	D. Ignacio Burgos Bravo . . . . .	Badajoz n.º 03.
Vicedecana . . . . .	D.ª M.ª Purificación Pascual Rincón . . . . .	Mérida n.º 01.
Secretario.		
Delegado Provincial de Badajoz . . . . .	D.ª Cristina Martínez de Sosa . . . . .	Mérida n.º 02.
Delegado Provincial de Cáceres . . . . .	D. José Mariano Hernández Daniel . . . . .	Plasencia.
Vocal Relaciones Usuarios y Control Arancelario . . . . .	D.ª M.ª José Mateos Vera . . . . .	Zafra.
Director del Servicio OO. LL. . . . .	D. Eduardo Sánchez-Ocaña Gundín . . . . .	Trujillo.
Vocal Medio Ambiente.		
Director del Centro de Estudios . . . . .	D. José Luis Azuara Muslera . . . . .	Don Benito.

**DECANATO DE GALICIA****Sede Autónoma: A Muíña, 1 - B, bajo, 15703 San Lázaro (Santiago de Compostela) (Coruña, A)****Teléfono: 981 56 36 88; Fax: 981 56 41 21****<http://www.registradores.com/>****Email: decanato.galicia@registradores.org**

Decano Autonómico . . . . .	D. Hermes Rego Valcarce . . . . .	Pontevedra n.º 01.
Vicedecana . . . . .	D.ª Francisca Núñez Núñez . . . . .	Santiago de Compostela n.º 01.
Tesorerera . . . . .	D.ª María Núñez Núñez . . . . .	Lugo n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles.
Secretario . . . . .	D. Cayetano Prada González . . . . .	Ourense n.º 01.
Director del Centro de Estudios Registrales . . . . .	D. Antonio Gelabert González . . . . .	Mercantil y Bienes Muebles de A Coruña II.
Coordinador del Servicio de OO. LL. . . . .	D. Eduardo Rouco Couzo . . . . .	Ferrol.
Delegado Provincial de A Coruña . . . . .	D. Luis López Iglesias . . . . .	A Coruña n.º 06.
Delegada Provincial de Lugo . . . . .	D.ª Noemí Sarai Alcobendas Delgado . . . . .	Mondoñedo.
Delegado Provincial de Ourense.		
Delegada Provincial de Pontevedra . . . . .	D.ª Margarita Alconchel Sáiz-Pardo . . . . .	Vigo n.º 02.
Vocal del Servicio de Consumidores y Usuarios y Medio Ambiente . . . . .	D.ª Cristina Rollán Salgado . . . . .	Redondela-Ponte Caldelas.
Directora de la Academia de Preparadores . . . . .	D.ª Sonia M.ª Airas Pereira . . . . .	Ponteareas.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
-------	--------------------	----------

**DECANATO DE LA RIOJA**

**Sede Autonómica: Avda. de Portugal, 2 - 4.ª planta, 26001 Logroño (La Rioja)**

**Teléfono: 941.28.60.24; Fax: 941.28.60.24**

**Email: decanato.larioja@registradores.org**

Decana Autonómica . . . . .	D.ª M.ª del Pilar Oliva Brañas . . . . .	Calahorra.
Directora del Centro de Estudios . . . . .	D.ª Iratxe Gallego Solabarrieta . . . . .	Logroño n.º 03.
Directora del Servicio OO. LL. . . . .	D.ª M.ª del Pilar Oliva Brañas . . . . .	Calahorra.
Director Coordinador de Sistemas Informáticos . . . . .	D. Igor Prieto García . . . . .	Nájera.
Secretaria.		
Vocal del Servicio de Atención al Consumidor y Usuario . . . . .	D.ª M.ª Celia Meneses Martínez-Bernal . . . . .	Mercantil y Bienes Muebles de La Rioja.
Delegado Provincial . . . . .	D. Christian Sendín Martín . . . . .	Logroño n.º 04.

**DECANATO DE MADRID**

**Sede Autonómica: C/ Alcalá, 540 (Edificio A. Semisótano), 28027 Madrid**

**Teléfono: 911 77 48 80; Fax 91 743 63 12**

**<http://www.registradoresdemadrid.org/>**

**Email: decanato.madrid@registradores.org**

Decana Autonómica y Vocal de Informática . . . . .	D.ª M.ª Belén Merino Espinar . . . . .	Madrid n.º 11.
Vicedecana . . . . .	D.ª M.ª Concepción Iborra Grau . . . . .	Madrid n.º 07.
Delegada Provincial . . . . .	D.ª Dulce María Calvo González-Vallinas . . . . .	San Agustín de Guadalix.
Secretario . . . . .	D. Juan Carlos Rubiales Moreno . . . . .	Madrid n.º 25.
Tesorero . . . . .	D. Alberto Muñoz Calvo . . . . .	Madrid n.º 09.
Centro de Estudios (Coordinador) . . . . .	D. Ernesto Calmarza Cuencas . . . . .	Algete.
Centro de Estudios (Director de Publicaciones) . . . . .	D. Enrique Amérigo Alonso . . . . .	Torrelodones.
Vocal de Calidad y Relación con los Consumidores . . . . .	D.ª Raquel Sancho Díaz . . . . .	Alcorcón n.º 03.
Coordinadora de Oficinas Liquidadoras . . . . .	D.ª Mercedes Jorge García . . . . .	Majadahonda n.º 02.
Vocal Registros Mercantiles . . . . .	D.ª Carmen de Grado Sanz . . . . .	Mercantil de Madrid XVII.
Vocal de Bases Gráficas y Nuevas Tecnologías . . . . .	D.ª Jimena Campuzano Gómez-Acebo . . . . .	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.

**DECANATO DE NAVARRA**

**Sede Autonómica: C/ Yanguas y Miranda, 27 - 3.ª planta, 31003 Pamplona (Navarra)**

**Teléfono: 948 55 01 48; Fax: 948 55 38 09**

**Email: alvarez@registradores.org**

Decano Autonómico . . . . .	D. Antonio Luis Álvarez García . . . . .	Estella/Lizarra n.º 01.
Directora del Centro de Estudios.		
Director del Servicio OO. LL. . . . .	D. Antonio Luis Álvarez García . . . . .	Estella/Lizarra n.º 01.
Delegado Provincial.		

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
<b>DECANATO DE PAÍS VASCO</b>		
<b>Sede Autónoma: Avda. Madariaga, 24 - 5.º, 48014 Bilbao</b>		
<b>Teléfono: 94 476 42 24; Fax: 94 476 42 47</b>		
<b>Email: decanato.paisvasco@registradores.org</b>		
Decana Autónoma . . . . .	D.ª Gema María Celdrán Canto . . . . .	Eibar.
Vicedecano . . . . .	D. Carlos Alonso Olarra . . . . .	Mercantil y Bienes Muebles de Vizcaya III.
Director del Centro de Estudios . . . . .	D. Asier Fernández Ruiz . . . . .	Bilbao n.º 03.
Secretaría y Directora del Servicio OO. LL. . . . .	D.ª María Begoña Ruiz Alutiz . . . . .	Azpeitia.
Tesorera y Vocal de Bases Gráficas y Medio Ambiente . . . . .	D.ª Alejandra Pérez-Benavides Acuña . . . . .	Laguardia/Biasteri+.
Coordinador de Registros Mercantiles	D. Esteban Moyano Morales . . . . .	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles de Álava.
Vocal de Bases Gráficas y Medio Ambiente . . . . .	D.ª María Eugenia García Marcos . . . . .	Bilbao n.º 01.
Vocal de Consumidores y Usuarios . . . . .	D.ª Sofía Loreto Díaz Hernández . . . . .	Vitoria-Gasteiz n.º 01.
Vocal de Nacionalidad . . . . .	D.ª María José Miranda de las Heras . . . . .	Bilbao n.º 10.
<b>DECANATO DE REGIÓN DE MURCIA</b>		
<b>Sede Autónoma: Avda. Teniente General Gutiérrez Mellado, 9 - 2.ª planta (18 - 19), 30008 Murcia</b>		
<b>Teléfono: 968 24 48 37; Fax: 968 24 48 37</b>		
<b><a href="http://www.academiaderegistrosdemurcia.es/">http://www.academiaderegistrosdemurcia.es/</a></b>		
<b>Email: decanato.murcia@registradores.org</b>		
Decano Autónomo . . . . .	D. José Ramón Sánchez Galindo . . . . .	Mazarrón.
Vicedecano . . . . .	D. Carlos Domingo Rodríguez Sánchez . . . . .	Caravaca de la Cruz.
Secretaría de la Junta y Vocal de Mediación y Conciliación . . . . .	D.ª Silvia Dévora Gutiérrez . . . . .	La Unión n.º 02.
Delegado Provincial . . . . .	D. Juan Antonio la Cierva Carrasco . . . . .	Mercantil y Bienes Muebles de Murcia IV.
Director del Servicio de Estudios Registrales . . . . .	D. Santiago Ruiz Martínez . . . . .	Murcia n.º 09.
Tesorero, Coordinador OO. LL. y Director de la Academia de Registros . . . . .	D. Pablo Antonio Fernández Sánchez . . . . .	Mula.
Vocal de Atención a los Consumidores y Usuarios . . . . .	D.ª Juana María Nieto Fernández-Pacheco . . . . .	Murcia n.º 04.
Vocal de Medio Ambiente . . . . .	D.ª M.ª Rosa Martínez Martínez . . . . .	Cartagena n.º 01.
Vocal de Bases Gráficas . . . . .	D.ª Carmen María Ferrer Martínez . . . . .	Archena.
Vocal de Relaciones Institucionales	D. Jesús Juez Álvarez . . . . .	Torre-Pacheco.

**ESCALAFÓN GENERAL DEL CUERPO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD,  
MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES**

**(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)**

<b>Número</b>	<b>Registrador</b>	<b>Categoría</b>	<b>Registro que en la actualidad desempeña</b>
1	Gimeno Gómez-Lafuente, Juan Luis . . . .	1.ª	Bienes Muebles Central I (jubilado el 23 de febrero de 2021).
2	González Salinas, Jesús . . . . .	1.ª	Bienes Muebles Central II.
3	Pardo Núñez, Celestino Ricardo . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid III (jubilado el 12 de enero de 2021).
4	Grado Sanz, María del Carmen de . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XVII.
5	Stampa Piñeiro, Luis María . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid VIII (jubilado el 2 de noviembre de 2021).
6	Nieto García, Bartolomé . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II (jubilado el 20 de septiembre de 2021).
7	Sarrate Abadal, José Luis . . . . .	1.ª	Madrid n.º 01.
8	García-Reyes Cuevas, María de la Esperanza . . . . .	1.ª	Bienes Muebles de Madrid II (jubilada el 7 de julio de 2021).
9	Llorente Vara, Francisco Javier . . . . .	1.ª	Bienes Muebles Central I (jubilado el 29 de diciembre de 2021).
10	Barriga Rincón, Valentín . . . . .	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III (jubilado el 1 de febrero de 2021).
11	Antoniano González, Isabel Adoración . .	1.ª	Mercantil de Madrid I.
12	Canals Brage, Fernando . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II.
13	Valle Pintos, Jaime del . . . . .	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante I.
14	Salazar García, Jorge . . . . .	1.ª	Bienes Muebles de Madrid II.
15	Yusta Benach, Alberto . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid IX.
16	Rajoy Brey, Mariano . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid V.
17	Soler García, Julio . . . . .	1.ª	Madrid n.º 35.
18	Castillo González, Ana María del . . . . .	1.ª	Valencia n.º 03.
19	Mir Sagardía, José Francisco Javier . . . .	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 02.
20	Seoane de la Parra, Miguel de . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XIV.
21	García Moratilla, José Ignacio . . . . .	1.ª	A Coruña n.º 01.
22	Tapia Izquierdo, Emilia . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria.
23	López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción . . . . .	1.ª	Madrid n.º 12.
24	Brea Serra, Francisco Javier . . . . .	1.ª	Mercantil de Málaga I.
25	García Ferreiro, Adolfo . . . . .	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III.
26	Navarro González, Javier Manuel . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid VII (jubilado el 6 de noviembre de 2021).
27	Tamayo Cervigón, Manuel . . . . .	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 05.
28	Viña Ferrer, José Luis de la . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid IV (jubilado el 28 de enero de 2021).

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
29	Llopis Giner, Juan Manuel . . . . .	1.ª	Rivas-Vaciamadrid.
30	Pérez López-Ponce de León, María del Carmen . . . . .	1.ª	Mercantil de Málaga II (jubilada el 4 de junio de 2021).
31	Riquelme Rubira, Francisco Gaspar . . . . .	1.ª	Orihuela n.º 04.
32	Pérez Velázquez, Francisco Javier . . . . .	1.ª	Boadilla del Monte.
33	Ballesteros Alonso, Manuel . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid II.
34	Arizmendi Gutiérrez, María Victoria . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid VI.
35	Rodríguez Cepeda, Eugenio . . . . .	1.ª	Bienes Muebles de Madrid I.
36	Pau Pedrón, Antonio . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XV.
37	Roquette Castro, María del Pilar . . . . .	1.ª	Barcelona n.º 21.
38	Madurga Rivera, Javier . . . . .	1.ª	Barcelona n.º 03.
39	González Sarmiento, Juan Lorenzo . . . . .	1.ª	Barakaldo.
40	Ribera Pont, María del Consuelo . . . . .	1.ª	Torrent n.º 03.
41	Gomis Segarra, Manuel Alberto . . . . .	1.ª	Moncada n.º 01.
42	Campo Ramírez, Jesús María del . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XXI.
43	Ozámiz Fortis, Nieves . . . . .	1.ª	Marbella n.º 04.
44	Martín Lanzarote, Aurelio . . . . .	1.ª	Toledo n.º 01.
45	Delgado-Iribarren Pastor, Francisco . . . . .	1.ª	Calvià n.º 01.
46	Apausa Yuste, Matilde . . . . .	1.ª	Salamanca n.º 04.
47	Stampa Piñeiro, Javier . . . . .	1.ª	Madrid n.º 29.
48	Muro Villalón, Jesús Víctor . . . . .	1.ª	Mercantil de Málaga II.
49	Nardiz Prado, María Dolores . . . . .	1.ª	Alcalá de Henares n.º 05.
50	Río García de Sola, Ignacio del . . . . .	1.ª	Colmenar Viejo n.º 01.
51	Palacios Gil de Antuñano, Ignacio . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XVI.
52	Mariscal Gragera, Enrique . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XIX.
53	Castiñeira Fernández-Medina, Rafael . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba.
54	Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XXII.
55	Trigo Portela, Fernando . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XXIII.
56	García-Trevijano Nestares, José Ernesto . . . . .	1.ª	Illescas n.º 01.
57	Merino Naz, Vicente . . . . .	1.ª	Málaga n.º 02.
58	Durán de la Colina, Emilio . . . . .	1.ª	Bilbao n.º 8 (jubilado el 11 de agosto de 2021).
59	Fernández de Ateca, María del Rosario . . . . .	1.ª	Manacor n.º 01 (jubilada el 18 de diciembre de 2021).
60	Alfonso Dolz, José Eduardo . . . . .	1.ª	Excedente.
61	Rubiales Moreno, Juan Carlos . . . . .	1.ª	Madrid n.º 25.
62	Nevado Vacas, Luis Enrique . . . . .	1.ª	Sevilla n.º 02.
63	Sarmiento Ramos, Juan . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XIII.
64	Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XX.
65	Carbonell Serrano, Vicente . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XXVIII.
66	Fernández Urzainqui, María Concepción . . . . .	1.ª	Pamplona/Iruña n.º 03.
67	Lacruz Bescós, José Luis . . . . .	1.ª	Madrid n.º 17 (jubilado el 22 de diciembre de 2021).
68	Galán Villaverde, José . . . . .	1.ª	Noia.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
69	Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo . . . . .	1.ª	Marbella n.º 03.
70	Camy Escobar, Jesús . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid X.
71	Orts Herranz, Luis . . . . .	1.ª	Bienes Muebles de València/Valencia.
72	Gragera Ibáñez, Gabriel . . . . .	1.ª	Paterna n.º 02.
73	Ortín Caballé, Juan José . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid III.
74	Aznar Rivero, Javier . . . . .	1.ª	Mijas n.º 02.
75	Sansa Torres, Jaime . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II.
76	Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio	1.ª	Mercantil Central II.
77	Méndez González, Fernando Pedro . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III.
78	Giménez Rocha, Matías . . . . .	1.ª	Torrox.
79	Amorós Vidal, José Gabriel . . . . .	1.ª	Murcia n.º 05.
80	Pindado López, Carlos . . . . .	1.ª	Madrid n.º 40.
81	Barbier Gaminde, Germán . . . . .	1.ª	Gernika-Lumo.
82	Crespo Monerri, José Miguel . . . . .	1.ª	Mercantil de Málaga III.
83	Burgos Bravo, Ignacio . . . . .	1.ª	Badajoz n.º 03.
84	Ramón Chornet, Juan Carlos . . . . .	1.ª	Mercantil de València/Valencia IV.
85	Hernández Antolín, José Manuel . . . . .	1.ª	Excedente.
86	Pillado Varela, Antonio . . . . .	1.ª	Murcia n.º 06.
87	Villaplana García, Constancio . . . . .	1.ª	Alacant/Alicante n.º 04.
88	Vázquez de Lapuerta, Reynaldo . . . . .	1.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 01.
89	Martín Martín, Álvaro José . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I.
90	Moreno-Torres Camy, María Luisa . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid IV.
91	Martín Trincocortas-Bernat, Manuel . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XI.
92	Fernández Núñez, Juan Alfonso . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I (jubilado el 24 de diciembre de 2021).
93	Suárez Arias, Luis Alfredo . . . . .	1.ª	Estepona n.º 01.
94	Martínez Santiago, José María . . . . .	1.ª	Valladolid n.º 01.
95	Aguilera Anegón, Gonzalo . . . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XII.
96	Rojas Baena, Rafael Jesús . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II.
97	Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín . . . . .	1.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 02.
98	Sáez Sanz, María Teresa . . . . .	1.ª	Alacant/Alicante n.º 03.
99	Alonso Olarra, Carlos . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III.
100	Maldonado Vilela, Isabel María . . . . .	1.ª	Getafe n.º 01.
101	Barrera Arriola, Eduardo de la . . . . .	1.ª	Madrid n.º 15.
102	Rentería Arocena, Alfonso de . . . . .	1.ª	Bilbao n.º 02.
103	Fuentes del Río, Manuel . . . . .	1.ª	Córdoba n.º 02.
104	Molina Minero, Santiago . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I.
105	Ramírez López, José Luis . . . . .	1.ª	Madrid n.º 16.
106	Rodríguez Tejada, Galo . . . . .	1.ª	Madrid n.º 03.
107	Parra Martínez, Paloma . . . . .	1.ª	Madrid n.º 32.
108	Gil Alvarez, Javier . . . . .	1.ª	Guadalajara n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
109	Carapeto Martínez, Antonio . . . . .	1.ª	Huelva n.º 02.
110	Merino Escartín, José Félix . . . . .	1.ª	Madrid n.º 18.
111	Madero Jarabo, Enrique . . . . .	1.ª	Madrid n.º 26.
112	Prieto López, María de Jesús . . . . .	1.ª	León n.º 01.
113	Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II.
114	Garvía Pastor, José Antonio . . . . .	1.ª	Torrijos.
115	Rodríguez Hernández, Joaquín José . . . . .	1.ª	Maó y Registro Mercantil de Maó.
116	Rodríguez Sánchez, José Simeón . . . . .	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante II.
117	Brau Febrer, Sebastián . . . . .	1.ª	Vinaròs.
118	Hernández Alonso, José Luis . . . . .	1.ª	Terrassa n.º 02.
119	Masa Burgos, José Miguel . . . . .	1.ª	Mercantil Central I.
120	Tenajas López, María Victoria . . . . .	1.ª	Madrid n.º 20.
121	Molina Castiella, Miguel María . . . . .	1.ª	Mercantil de València/Valencia VII (jubilado el 30 de noviembre de 2021).
122	Gomezela Eleizalde, Eugenio María . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II.
123	Uña Llorens, Manuel . . . . .	1.ª	Llíria.
124	Sánchez Segura, María Josefa . . . . .	1.ª	Alcobendas n.º 01.
125	Valle Hernández, Ana María del . . . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I.
126	Oria Almudi, Joaquín José . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II.
127	Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo . . . . .	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 01.
128	Palma López, María Cristina . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II.
129	Fernández Álvarez, María del Pilar . . . . .	2.ª	León n.º 03.
130	Sanza Amurrio, José Miguel . . . . .	2.ª	Tarragona n.º 03.
131	Pajín Collada, María Paz Pastora . . . . .	2.ª	Gijón/Xixón n.º 05.
132	Gelabert González, Antonio . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II.
133	Rosich Romeu, Carmen . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
134	Valverde Fernández, María de la Concepción . . . . .	2.ª	Córdoba n.º 04.
135	Vega Rivero, José María . . . . .	2.ª	Antequera.
136	Cano Zamorano, Laura María de la Cruz . . . . .	2.ª	Mercantil de València/Valencia II.
137	Capitán Carmona, José Manuel . . . . .	2.ª	Bienes Muebles de Sevilla.
138	Manresa García, José . . . . .	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante III.
139	Iglesias Mayoralgo, María del Carmen . . . . .	2.ª	Madrid n.º 28.
140	Gregorio García, Ana Elisa de . . . . .	2.ª	Aoiz/Agoitz.
141	Castillo Folch, Antonio José . . . . .	2.ª	Reus n.º 01.
142	Durán de la Colina, Pablo Guillermo . . . . .	2.ª	Madrid n.º 54.
143	Muñoz García, Flavio . . . . .	2.ª	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete.
144	Calandria Amiguetti, Adolfo . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.
145	Álvarez Moreno, Francisco Manuel . . . . .	2.ª	Chiclana de la Frontera n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
146	Precioso de Murga, María Isabel . . . . .	2.ª	Navalcarnero n.º 01.
147	Bañón Serrano, María Isabel . . . . .	2.ª	Madrid n.º 27.
148	Pretel Serrano, Juan José . . . . .	2.ª	Mercantil de Sevilla II.
149	Valero Fernández-Reyes, Ángel . . . . .	2.ª	Madrid n.º 14.
150	Domínguez Calatayud, Vicente . . . . .	2.ª	Dénia n.º 01.
151	Falcón Tella, Juan Carlos . . . . .	2.ª	Majadahonda n.º 01.
152	Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I.
153	Angulo Rodríguez, Javier . . . . .	2.ª	Santa Lucía de Tirajana.
154	Ballugera Gómez, Carlos . . . . .	2.ª	Las Rozas de Madrid n.º 01.
155	Souvirón de la Macorra, Almudena . . . . .	2.ª	Málaga n.º 08.
156	Palau Fayos Rafael, Jaime María . . . . .	2.ª	El Ejido n.º 02.
157	Gonzalvo Asensi, María José . . . . .	2.ª	Calp.
158	Pérez Martín, María Josefa Carolina . . . . .	2.ª	Madrid n.º 08.
159	Peña Romero, José Agustín . . . . .	2.ª	Guadalajara n.º 03.
160	Ferrín Sanmartín, María Teresa . . . . .	2.ª	Mercantil de Santiago de Compostela.
161	Peña Romero, Miguel . . . . .	2.ª	Eivissa n.º 02.
162	Fernández Rodríguez, Francisco de Asís . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I.
163	Rajoy Brey, Enrique . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I.
164	Pérez Martín, Juan Enrique . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.
165	Fernández Ibáñez; María de los Dolores . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I.
166	San Román Ferreiro, José Luis . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV.
167	López Peña, María Antonia . . . . .	2.ª	Lleida n.º 03 – Mollerussa.
168	Gómez Jené, Francisco Javier . . . . .	2.ª	Madrid n.º 04.
169	Albarracín Serra, María del Pilar . . . . .	2.ª	Madrid n.º 53.
170	Ruiz Alutiz, María Begoña . . . . .	2.ª	Azpeitia.
171	Gómez Gállico, Francisco Javier . . . . .	2.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05.
172	Bernal Aguilar, Beatriz Sofía . . . . .	2.ª	Getafe n.º 02.
173	Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III.
174	Rodríguez Peloché, María Elena . . . . .	2.ª	Madrid n.º 23.
175	Fernández Jalvo, Gloria Elena . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II.
176	Frías Román, César Alfonso . . . . .	2.ª	Santa Fe n.º 02.
177	Cumella Gaminde, Antonio . . . . .	2.ª	Granollers n.º 03.
178	Ramos Blanes, Antonio José . . . . .	2.ª	Torre vieja n.º 01.
179	Olmo López, María del Pilar del . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I.
180	Zarabozo Galán, Luis Miguel . . . . .	2.ª	Valdemoro.
181	Santana Santos, María del Carmen . . . . .	2.ª	Granada n.º 05.
182	Sifre Puig, Ricardo Francisco . . . . .	2.ª	Molina de Segura n.º 02.
183	Paz Balmaseda, José Miguel de . . . . .	2.ª	Burgos n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
184	Jareño González, Adrián . . . . .	2.ª	Madrid n.º 22.
185	Irurzun Ipiéns, María Luisa . . . . .	2.ª	Madrid n.º 42.
186	Guiñales del Real, Francisco Javier . . . . .	2.ª	Figueras.
187	Planas Roca, María del Pilar . . . . .	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante IV.
188	Márquez de Prado y de Noriega, Ventura . . . . .	2.ª	Elche/Elx n.º 02.
189	Pérez Visús, José María . . . . .	2.ª	Sabadell n.º 04.
190	Miguel de Miguel, María Jesús de . . . . .	2.ª	Madrid n.º 05.
191	Fernández Álvarez, Sara Pilar . . . . .	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 02.
192	García Urbano, José María . . . . .	2.ª	San Roque.
193	Canals Prats, Damián Antonio . . . . .	2.ª	Palma de Mallorca n.º 09.
194	Barco Vara, María de las Mercedes . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II.
195	García Sánchez, Enrique . . . . .	2.ª	Madrid n.º 33.
196	Lidueña Gómez, María Angustias . . . . .	2.ª	Excedente (jubilada el 28 de abril de2021).
197	López-Gil Otero, Rosa Juana . . . . .	2.ª	Cambados.
198	Puente de Alfaro, Fernando de la . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII.
199	Betegón Sanz, María del Carmen . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III.
200	Tornel García, Antonio Javier . . . . .	2.ª	Bilbao n.º 08.
201	Losada Morell, José . . . . .	2.ª	Benaguasil.
202	Bans Torres, Rafael . . . . .	2.ª	Santander n.º 02.
203	Navajas Fuentes, José Carlos . . . . .	2.ª	Benalmádena n.º 02.
204	Galisteo Cano, Aurora . . . . .	2.ª	Granada n.º 07.
205	Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I.
206	Roa Nonide, Óscar María . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de León.
207	Jiménez Bobo, María Victoria . . . . .	2.ª	Madrid n.º 10.
208	Martín Moya, Pilar . . . . .	2.ª	Almuñécar.
209	García Goyeneche, María Pilar . . . . .	2.ª	Valencia n.º 10.
210	Andújar Arias, María Belén . . . . .	2.ª	Madrid n.º 19.
211	Hernández Rodríguez, Francisco Javier . . . . .	2.ª	Valladolid n.º 03.
212	Arnal Moros, María Paz . . . . .	2.ª	Sabadell n.º 01.
213	Rodríguez López, Germán . . . . .	2.ª	Orihuela n.º 01.
214	Jurado Jurado, Juan José . . . . .	2.ª	Mercantil de Sevilla I.
215	Lardies Ruiz, Francisco Javier . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I.
216	Valverde Tejada, Alicia Susana . . . . .	2.ª	Murcia n.º 01.
217	Jiménez de la Peña, Juan José . . . . .	2.ª	Madrid n.º 06.
218	Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.
219	Bada Maño, Rodolfo . . . . .	2.ª	Mercantil de València/Valencia I.
220	Cierva Carrasco, Juan Antonio La . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV.
221	Martínez Gutiérrez, María Belén . . . . .	2.ª	Madrid n.º 02.
222	Blanes Pérez, Perfecto . . . . .	2.ª	Adeje.
223	Cotillas Sánchez, Eduardo . . . . .	2.ª	Almería n.º 03.
224	Montes O'Connor, Alberto Juan . . . . .	2.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 03.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
225	Gutiérrez García, José Ángel . . . . .	2.ª	Madrid n.º 24.
226	Jordana de Pozas Gonzálbez, José Antonio	2.ª	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca.
227	Solance del Castillo, María de la Concepción de . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I (jubilada el 31 de mayo de 2021).
228	Rubies Farré, María Eugenia . . . . .	2.ª	Lleida n.º 01.
229	Zozaya Casado, Margarita . . . . .	2.ª	Alcalá de Henares n.º 04.
230	Zorita Carrero, María de la Montaña . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II.
231	Sanmillán Farnos, Luis Miguel de . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX.
232	Lafarga Morell, Santiago Ramón . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II.
233	Rodríguez Bugallo, María del Pilar . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
234	Bravo Romero, Eduardo . . . . .	2.ª	Burgos n.º 02.
235	Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía . . . . .	2.ª	Sevilla n.º 12.
236	Carrasco Poveda, José . . . . .	2.ª	Sagunto/Sagunt n.º 01.
237	Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel	2.ª	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia.
238	Cartagena Felipe, Juan Antonio . . . . .	2.ª	Málaga n.º 07.
239	Díaz Altares, María Ángeles . . . . .	2.ª	Excedente.
240	Grau Sancho, Margarita María . . . . .	2.ª	Inca n.º 01.
241	Molina Serrano, María de la Concepción	2.ª	Valladolid n.º 06.
242	Maluenda Albert, Carmen . . . . .	2.ª	Tomelloso.
243	Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago . . . . .	2.ª	Alcorcón n.º 02.
244	Vallejo Amo, Francisco Javier . . . . .	2.ª	Avilés n.º 02.
245	Palencia Alacid, María de las Mercedes . . . . .	2.ª	Aranjuez.
246	Martín Hernández, Luis Antonio . . . . .	2.ª	Ronda.
247	Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz . . . . .	2.ª	Alcobendas n.º 02.
248	Blasco Lizárraga, Lidia Estela . . . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real.
249	Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes . . . . .	2.ª	Sant Feliu de Guíxols.
250	Mota Edreira, María Teresa . . . . .	2.ª	Pamplona/Iruña n.º 07.
251	Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto	3.ª	Donostia/San Sebastián n.º 01.
252	Sanjuán Jiménez, Jaime Luis . . . . .	3.ª	Avilés n.º 03.
253	Tur Vilas, Juan Francisco . . . . .	3.ª	Mataró n.º 01.
254	Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco . . . . .	3.ª	Málaga n.º 10.
255	González Dorrego, Isabel Julia . . . . .	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra I.
256	Ducay López, Jesús María . . . . .	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV.
257	Vallejo Martínez, Miguel Ángel . . . . .	3.ª	Burgos n.º 03.
258	Segoviano Astaburuaga, Juan Carlos . . . . .	3.ª	Sitges.
259	Alfaro Roa, Ricardo . . . . .	3.ª	Estepona n.º 02.
260	Pérez Ruiz, María Esther . . . . .	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.
261	Muñoz Roncero, José Manuel . . . . .	3.ª	Granollers n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
262	Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes . . . . .	3. <sup>a</sup>	Donostia/San Sebastián n.º 06.
263	Orts Calabuig, Carlos Javier . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil de València/Valencia III.
264	Pellón González, Luis Fernando . . . . .	3. <sup>a</sup>	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02.
265	Ortiz Reina, Manuel . . . . .	3. <sup>a</sup>	Murcia n.º 08.
266	Vieitez de Prado, María de la Consolación	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 13.
267	Rego Valcarce, Hermes . . . . .	3. <sup>a</sup>	Lugo n.º 01.
268	Cardenal Zubizarreta, José Ángel . . . . .	3. <sup>a</sup>	Águilas.
269	Lerma Rodrigo, María del Carmen . . . . .	3. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 09.
270	Menéndez García, María Belén . . . . .	3. <sup>a</sup>	Illescas n.º 02.
271	Alonso Ureba, Manuel . . . . .	3. <sup>a</sup>	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca.
272	Núñez Sánchez, Silvia . . . . .	3. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 01.
273	Capitán Carmona, Lucía . . . . .	3. <sup>a</sup>	Alcalá de Guadaíra n.º 02.
274	Esteban Morcillo, María José del Rosario	3. <sup>a</sup>	Pilar de la Horadada.
275	Santa-Pau Fernández-Moscoco, María Cristina de . . . . .	3. <sup>a</sup>	Cádiz n.º 01.
276	Utrera-Molina Gómez, José Antonio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04.
277	Ramírez-Cárdenas Gil, José María . . . . .	3. <sup>a</sup>	Sabadell n.º 02.
278	Ballester Colomer, Juan Enrique . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I.
279	Llorente Birba, Carlos . . . . .	3. <sup>a</sup>	Castelldefels.
280	Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 21.
281	Moya Mir, Gustavo Adolfo . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería.
282	Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII.
283	Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mollet del Vallès.
284	Cuadrado Cenzual, Juana . . . . .	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 39.
285	Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís . . . . .	3. <sup>a</sup>	Badalona n.º 02.
286	Ramos Alcázar, María Esther . . . . .	3. <sup>a</sup>	Tudela n.º 01.
287	Sánchez Rus, Heliodoro . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI.
288	González García, Jesús . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII.
289	Garmendía Rodríguez, José Ignacio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII.
290	Fernández del Pozo, Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV.
291	Álvarez García, Antonio Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	Estella-Lizarrá n.º 01.
292	Serrano Fernández, Francisco Javier . . . . .	3. <sup>a</sup>	Excedente.
293	Herrador Cansado, María del Belén . . . . .	3. <sup>a</sup>	Excedente.
294	González del Valle García, Francisco Javier	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI.
295	García Hernández, Javier Alberto . . . . .	3. <sup>a</sup>	Granada n.º 03.
296	Rueda Rueda, José Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	Torre vieja n.º 02.
297	Iribarren Alonso, María Cristina . . . . .	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 55.
298	Pagán Pérez, Ana María . . . . .	3. <sup>a</sup>	Alcantarilla.
299	Santos-Suárez Márquez, José Ignacio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Irún.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
300	Palazón Valentín, María del Pilar . . . . .	3. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 05.
301	Andrés Romero, María Elisa . . . . .	3. <sup>a</sup>	Santa Coloma de Farners.
302	Bengoia Fernández, Amalia . . . . .	3. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 03.
303	Valle Muñoz, José Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	Altea.
304	Celestino Lalanda, Carlos . . . . .	3. <sup>a</sup>	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
305	Mozos Touya, Juan Ignacio de los . . . . .	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 44.
306	Molina Crespo, Francisco . . . . .	3. <sup>a</sup>	Leganés n.º 02.
307	Larrondo Lizarraga, Joaquín María . . . . .	3. <sup>a</sup>	Tarragona n.º 01.
308	Blázquez Reales, María de las Mercedes	3. <sup>a</sup>	Bienes Muebles de Alacant/Alicante.
309	García-Hinojal López, Vicente José . . . . .	3. <sup>a</sup>	La Bisbal D'Empordà – L' Escala.
310	Octavio Uranga, Miguel José . . . . .	3. <sup>a</sup>	Durango.
311	López Rodríguez, Ana María . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II.
312	Monte Arrieta, Aurora del . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I.
313	Iborra Grau, María Concepción . . . . .	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 07.
314	Hernández Daniel, José Mariano . . . . .	3. <sup>a</sup>	Plasencia.
315	Martínez García, Eduardo José . . . . .	3. <sup>a</sup>	Algeciras n.º 01.
316	Alonso Landeta, Gabriel . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I.
317	Fernández Martín, Antonio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 07.
318	Taboada Tejerizo, Francisco Germán . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I.
319	Navarro Díaz, María Rosa . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I.
320	Díaz Fraile, Juan María . . . . .	3. <sup>a</sup>	Excedente.
321	Velo Plaza, Lucía Sagrario . . . . .	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 31.
322	Domínguez Pérez, Manuel . . . . .	3. <sup>a</sup>	Boltaña.
323	Jiménez Fernández, José Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	San Lorenzo de El Escorial n.º 02.
324	Vives García, José Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 2.
325	Ruiz-Rico Díez, José Antonio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Granada n.º 01.
326	Stampa Castillo, Rafael José . . . . .	3. <sup>a</sup>	Bergara n.º 01.
327	Carabaña Aguado, Fernando José . . . . .	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II.
328	Agüero Ruano, María del Rocío . . . . .	3. <sup>a</sup>	Rota.
329	Jarabo Rivera César Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	El Puerto de Santa María n.º 01.
330	Vaquer Escudero, María del Pilar . . . . .	3. <sup>a</sup>	Fuenlabrada n.º 03.
331	Carlos Muñoz, Margarita María de . . . . .	3. <sup>a</sup>	Vilafranca del Penedès n.º 01.
332	Bernal Domínguez, Manuel del Pilar . . . . .	3. <sup>a</sup>	Portugalete.
333	Sánchez-Arcilla Muñoz, José María . . . . .	3. <sup>a</sup>	Coslada.
334	Bañón Bernad, José Miguel . . . . .	3. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 11.
335	Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel	3. <sup>a</sup>	Zamora n.º 01.
336	Calvo de Castro, Evangelina . . . . .	3. <sup>a</sup>	Marbella n.º 02.
337	Masedo Lázaro, María de los Dolores . . . . .	3. <sup>a</sup>	Córdoba n.º 06.
338	García-Serna Colomina, Manuel . . . . .	3. <sup>a</sup>	Alacant/Alicante n.º 05.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
339	Montilla Sarmiento, Gloria . . . . .	3. <sup>a</sup>	Salamanca n.º 01.
340	Polvorosa Mies, Marta . . . . .	3. <sup>a</sup>	El Campello.
341	Blay Biosca, Rafael . . . . .	3. <sup>a</sup>	Málaga n.º 06.
342	Lleonart Torán, Jesús Alberto . . . . .	3. <sup>a</sup>	Sant Cugat del Vallès n.º 01.
343	Entrala Bueno, Eduardo . . . . .	3. <sup>a</sup>	Roquetas de Mar n.º 03.
344	Serrano Gotarredona, María . . . . .	3. <sup>a</sup>	Utrera n.º 02.
345	Gómez Barrio, José Pedro . . . . .	3. <sup>a</sup>	Huesca n.º 01.
346	Valls Teixidó, Marta . . . . .	3. <sup>a</sup>	Pineda de Mar.
347	Merino Espinar, María Belén . . . . .	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 11.
348	Cacheiro Couto, Antolín . . . . .	3. <sup>a</sup>	Viladecans.
349	Campmany Bermejo, Emilio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Marbella n.º 01.
350	Adán García, María Emilia . . . . .	3. <sup>a</sup>	Valencia n.º 04.
351	Subinas Mori, María de la Concepción . . . . .	3. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 10.
352	Cavero Gómez, Marta . . . . .	3. <sup>a</sup>	Pozuelo de Alarcón n.º 02.
353	Martín García-Trevijano, María Elena . . . . .	3. <sup>a</sup>	Huésca.
354	Avilés Hidalgo, Cristóbal . . . . .	3. <sup>a</sup>	Roquetas de Mar n.º 01.
355	Español Batalla, Enrique Manuel . . . . .	3. <sup>a</sup>	La Pola Siero.
356	Torres García, José . . . . .	3. <sup>a</sup>	Málaga n.º 11.
357	Herrero Oliver, María Eugenia . . . . .	3. <sup>a</sup>	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 – Sant Joan Despí.
358	Martínez-Gil Vich, José Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	Excedente.
359	Río Galán Almudena del . . . . .	3. <sup>a</sup>	Almodóvar del Campo.
360	Coll Orvay, Antonio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 08.
361	Anaya Revuelta, Javier Francisco . . . . .	3. <sup>a</sup>	Dos Hermanas n.º 01.
362	García Cuelco, Emilia . . . . .	3. <sup>a</sup>	Terrassa n.º 01.
363	Longas Pastor, María Begoña . . . . .	3. <sup>a</sup>	Valencia n.º 07.
364	Madrazo Meléndez, María Belén . . . . .	3. <sup>a</sup>	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca.
365	Sampedro Martínez, Ignacio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Torrelavega n.º 01.
366	Burgos Velasco, Rafael . . . . .	3. <sup>a</sup>	Ocaña.
367	Serna Martínez, Vicente . . . . .	3. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 05.
368	Rodríguez Llorens, Enrique Martín . . . . .	3. <sup>a</sup>	A Coruña n.º 03.
369	Crespo López, Manuel Mariano . . . . .	3. <sup>a</sup>	Fuenlabrada n.º 04.
370	Azuara Muslera, José Luis . . . . .	3. <sup>a</sup>	Don Benito.
371	Carbonell Serrano, Rafael Francisco . . . . .	3. <sup>a</sup>	Gandía n.º 01.
372	Díaz Marquina, Antonio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife.
373	Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén . . . . .	3. <sup>a</sup>	Manilva.
374	Pérez García, José Antonio . . . . .	3. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 04.
375	Miguel de Miguel, María Emilia de . . . . .	3. <sup>a</sup>	Pamplona/Iruña n.º 02.
376	Lapuente Madrid, María Isabel de la Fuensanta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Almería n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
377	Ruiz Blasco, María de los Ángeles . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Almunia de Doña Godina.
378	Martín Marco, José Ramón . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alacant/Alicante n.º 01.
379	Gómez-Fabra Gómez, José Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil de València/Valencia V.
380	Rodríguez Parada, Ana Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tui.
381	Hernández Toribio, María de los Ángeles	4. <sup>a</sup>	Arganda del Rey n.º 02.
382	Gómez-Meana Crespo, María del Carmen	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII.
383	Azpirtarte García, María Virtudes . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 01.
384	Querol Sancho, Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil de València/Valencia VI.
385	Geijo Barrientos, María Purificación . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vigo n.º 03.
386	Pablos O'Mullony, José María de . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 10.
387	Domínguez Prieto, María Elena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cullera.
388	López-Tormos Pascual, Alicia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santander n.º 04.
389	Villegas Gómez, María del Rosario . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santander n.º 05.
390	Cisnal Gredilla, Miguel Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mataró n.º 04.
391	Jarabo Rivera, Sara Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Girona n.º 04.
392	Bullón Manzano, María Azucena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X.
393	Menéndez Suárez, José Ramón . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jaén n.º 01.
394	Hermoso Mesa, Diego . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Bartolomé de Tirajana n.º 02.
395	Díaz Taboada, María Eugenia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 02.
396	Raposo Conde, Ana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	A Coruña n.º 02.
397	Cano Jiménez, Tomás . . . . .	4. <sup>a</sup>	Fuengirola n.º 02.
398	González Amieva, Felipe . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 12.
399	Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tarancón.
400	Bolado Rodrigo, José Pablo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 06.
401	Torres Domínguez, Almudena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 02.
402	Crespo Villegas, María Marta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Utrera n.º 01.
403	Robledo González, Rafael . . . . .	4. <sup>a</sup>	Telde.
404	Nieves Carrascosa, Ricardo José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Andújar.
405	Meneses Martínez-Bernal, María Celia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja.
406	Fernández Álvarez, Ana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Gijón/Xixón n.º 01.
407	Soriano Calvo, María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Aldaia.
408	Martín Juanes, Mariano . . . . .	4. <sup>a</sup>	Gijón/Xixón n.º 02.
409	Cervantes Jiménez, Ángel Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cambriels-Mont-Roig del Camp.
410	Jordán Domingo, Domingo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Massamagrell.
411	Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Motril n.º 02.
412	Jarillo Gómez, Juan Claudio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Talavera de la Reina n.º 01.
413	García-Pumarino Ramos, Laura . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II.
414	Giner Gargallo, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Terrassa n.º 03.
415	Delgado Ramos, Joaquín . . . . .	4. <sup>a</sup>	Martos.
416	Martín Martín, Francisco José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 04.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
417	Torrens Sánchez Antoni Miquel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Excedente.
418	Angulo Rodríguez, Pablo de . . . . .	4. <sup>a</sup>	Motril n.º 01.
419	Gallardo Piqueras, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Álora.
420	Jiménez Mateos, Myrian . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vigo n.º 01.
421	Cuesta Vizoso, Gaspar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pola de Laviana.
422	Monedero San Martín Fernando, Valentín	4. <sup>a</sup>	Arenys de Mar.
423	Calmarza Cuencas, Ernesto . . . . .	4. <sup>a</sup>	Algete.
424	Núñez Núñez, Francisca . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santiago de Compostela n.º 01.
425	Jorge García, María de las Mercedes . . .	4. <sup>a</sup>	Majadahonda n.º 02.
426	González Pueyo, Clara Patricia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sanlúcar la Mayor n.º 01.
427	Salas Murillo, María Isabel de . . . . .	4. <sup>a</sup>	Soria n.º 01.
428	Monreal Vidal, Luis Francisco . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 03.
429	Sanz Cano, María José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Esplugues de Llobregat.
430	Santos Lloro, Mónica Aurelia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 22.
431	García Yusto, Juan Pablo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla.
432	Juez Pérez, Andrés . . . . .	4. <sup>a</sup>	Fuenlabrada n.º 02.
433	López Fernández, Jorge . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lorca n.º 03.
434	Bozal Dugo, Fernando José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jerez de la Frontera n.º 03.
435	Muñiz Grijalvo, María de los Reyes . . . .	4. <sup>a</sup>	Almonte.
436	Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica . .	4. <sup>a</sup>	Requena.
437	Mercadé Merola, Blanca María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 05.
438	Núñez Navarro, María de las Mercedes . .	4. <sup>a</sup>	Huelva n.º 03.
439	Canella Díaz, Consuelo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Benavente – Puebla de Sanabria.
440	González de la Torre Rodrigo, Margarita	4. <sup>a</sup>	Alacant/Alicante n.º 02.
441	Claver Valderas, María de Lourdes . . . .	4. <sup>a</sup>	Collado Villalba.
442	Cuenca Ballesteros, Julián . . . . .	4. <sup>a</sup>	Albacete n.º 04.
443	Bereincua Gandarias, María de las Mercedes . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Fernando de Henares.
444	Rodríguez Martínez, Isabel María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oviedo n.º 05.
445	Fernández Urrusuno, Marta Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oviedo n.º 04.
446	García Calatayud, María de África . . . . .	4. <sup>a</sup>	Salamanca n.º 05.
447	Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Coloma de Gramenet n.º 02.
448	López Rubio, Ana Margarita . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.
449	Payá Roca de Togoeres, María de los Dolores . . . . .	4. <sup>a</sup>	Carlet n.º 02.
450	Antrás Roldán, Agustín Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Écija.
451	Jover Hernando, Clara María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pamplona/Iruña n.º 01.
452	Alvarez de Mon y Pan de Soraluze, Francisco Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cebreros.
453	Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 14.
454	Ríos Peset, Mercedes . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vila-real n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
455	Beitia Bastida, María Begoña . . . . .	4.ª	Bilbao n.º 06.
456	Gómez Durá, María del Carmen . . . . .	4.ª	Sueca.
457	Crespo Iribas, Ana María . . . . .	4.ª	Valladolid n.º 07.
458	Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José . . . . .	4.ª	Vigo n.º 02.
459	Fuente Guitart, Ignacio de la . . . . .	4.ª	Granadilla de Abona.
460	Rodríguez Sánchez, María Leonor . . . . .	4.ª	Almoradí.
461	Muñoz García-Liñan, María de la Paloma . . . . .	4.ª	Córdoba n.º 05.
462	Araiz Rodríguez, Ana María . . . . .	4.ª	Móstoles n.º 03.
463	Blanco Urzaiz, Jorge . . . . .	4.ª	Málaga n.º 03.
464	Rollán Salgado, Cristina . . . . .	4.ª	Pontevedra n.º 01.
465	Eimil Trasancos, Óscar . . . . .	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01 (fallecido el 2 de agosto de 2021).
466	González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo . . . . .	4.ª	Almería n.º 01.
467	Forero San Martín, Alejandro . . . . .	4.ª	Valladolid n.º 02.
468	Carbonell Llorens, Cristina . . . . .	4.ª	Ontinyent.
469	Madejón Concejal, María Luisa . . . . .	4.ª	Madrid n.º 37.
470	Garrido Requena, Julio . . . . .	4.ª	Algeciras n.º 02.
471	Vozmediano Torres, María Jesús . . . . .	4.ª	Arcos de la Frontera.
472	Martínez Martínez, Ana . . . . .	4.ª	San Javier n.º 01.
473	Delgado García, Alfredo . . . . .	4.ª	Quintanar de la Orden.
474	Música Alcorta, María Elena . . . . .	4.ª	Sevilla n.º 07.
475	Vilches Trassierra, Antonio José . . . . .	4.ª	Reus n.º 02.
476	Echevarría Pérez, María Alicia . . . . .	4.ª	Inca n.º 02.
477	García-Torrecillas García, Juan Manuel . . . . .	4.ª	Vera.
478	Nieto González, Francisco Javier . . . . .	4.ª	Tías.
479	Morán Calero, Juan José . . . . .	4.ª	Manacor n.º 02.
480	Modesto Caballero, Ramón Vicente . . . . .	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos.
481	Pascual Chércoles, Esmeralda . . . . .	4.ª	Igualada n.º 01.
482	Mantecón Trueba, Ricardo . . . . .	4.ª	Santoña.
483	Corredor Sierra, María Beatriz . . . . .	4.ª	Excedente.
484	Ros Berruezo, Matilde María . . . . .	4.ª	Órgiva – Ugríjar.
485	Serna Gómez, Nuria Rosa . . . . .	4.ª	Móstoles n.º 01.
486	Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús . . . . .	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V.
487	Dromant Jarque, Guillermo José . . . . .	4.ª	Nules n.º 01.
488	Cascallana Meana, Eva María . . . . .	4.ª	Cartagena n.º 02.
489	Ordeig Rabadán, María Victoria . . . . .	4.ª	Torrent n.º 02.
490	Aliaga Montilla, Santiago . . . . .	4.ª	Vélez-Málaga n.º 03.
491	Arias Romero, Ana María del Carmen . . . . .	4.ª	Barcelona n.º 06.
492	Tormo Santonja, María Mercedes . . . . .	4.ª	Valencia n.º 13.
493	Fernández Fernández, Ana Félix . . . . .	4.ª	Guardamar del Segura.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
494	López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Armilla.
495	Fernández Fernández, Nicolás Antonio . .	4. <sup>a</sup>	La Zubia.
496	Bañón González, Alejandro María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Torrevieja n.º 03.
497	Ortega Gironés, Fernando . . . . .	4. <sup>a</sup>	Chiva n.º 02.
498	Baró Zarzo, María José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02.
499	Miranda de las Heras, María José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 10.
500	Fernández Brea, Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Betanzos.
501	Molina Navarro, María del Rosario . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cornellà de Llobregat n.º 01.
502	Aguirre Fernández Basilio, Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Almendralejo.
503	Porras Delgado, Josefa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valdepeñas.
504	Martínez Martino, María Eulalia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 36.
505	Herrero Ruiz, Carlos Ignacio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Aranda de Duero.
506	Mota Papaseit, Natividad Mercedes . . . . .	4. <sup>a</sup>	Badalona n.º 01.
507	González San Miguel, Marta Evangelina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santander n.º 01.
508	Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Parla n.º 02.
509	Rivas Molina, Carlos Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lorca n.º 02.
510	Madrid Alonso, Juan Ignacio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil de Sevilla III.
511	Casal Garmendia, Marta Esperanza . . . . .	4. <sup>a</sup>	Laredo – Ramales de la Victoria.
512	Marlasca Morante, Ana Julia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Castro-Urdiales.
513	Delgado Juega, Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ávila n.º 02.
514	Cruz Martín, Juan Pablo de la . . . . .	4. <sup>a</sup>	Salou-Vila-Seca.
515	Marquina Sánchez, José Ignacio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Málaga n.º 12.
516	Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuensanta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva.
517	Muñoz Calvo, Alberto . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 09.
518	Madrid García, Josefa Adoración . . . . .	4. <sup>a</sup>	Villena.
519	Candau Pérez, Alfonso . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
520	García-Villalba Guillamón, María del Carmen . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cartagena n.º 03.
521	Rey Suárez, Marina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pontevedra.
522	Mancha Moreno, Juan Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Excedente.
523	Colmenarejo García, Carmen . . . . .	4. <sup>a</sup>	Parla n.º 01.
524	López Espada, María Belén . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
525	Corro Tormo, Guillermo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vila-real n.º 02.
526	Abad Sanchís, Susana . . . . .	4. <sup>a</sup>	Puçol.
527	Rodríguez-Vilarriño Pastor, María Sonsoles	4. <sup>a</sup>	Sanlúcar la Mayor n.º 02.
528	Vázquez Asenjo, Óscar Germán . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mataró n.º 02.
529	Rodríguez Álvarez, María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vilanova i la Geltrú n.º 02.
530	Sacristán Crisanti, María Aurora . . . . .	4. <sup>a</sup>	Navalcarnero n.º 02.
531	Palacios Criado, Diego . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sanlúcar de Barrameda.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
532	Castaño Bardisa, Francisco José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mijas n.º 03.
533	Alonso Prado, María Teresa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Las Rozas de Madrid n.º 02.
534	Marcos Fernández, Felipe . . . . .	4. <sup>a</sup>	Logroño n.º 02.
535	Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mojácar.
536	Hernanz Alcaide, Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Fernando n.º 02.
537	Sánchez Lamelas, Pablo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 11.
538	Barettino Coloma, Andrés . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I.
539	López Álvarez, María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Colmenar Viejo n.º 02.
540	Aroco Zaballos, Vicente . . . . .	4. <sup>a</sup>	Toledo n.º 02.
541	Fernández-Tresguerres García, Ana Blanca	4. <sup>a</sup>	Excedente.
542	Sánchez González, José Carlos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Excedente.
543	Calderón Álvarez, Francisco . . . . .	4. <sup>a</sup>	Excedente.
544	García Mas, Francisco Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Excedente.
545	Núñez Núñez, María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo.
546	Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo . . .	4. <sup>a</sup>	Murcia n.º 07.
547	Diéguez Oliva, Gonzalo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Bienes Muebles de Málaga.
548	Arnáiz Ramos, Rafael . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 07.
549	Luzón Tello, José Eduardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcalá la Real.
550	González-Lamuño Romay, Carmen . . . . .	4. <sup>a</sup>	Villaviciosa.
551	Núñez-Lagos Degano, Ana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Callosa d'en Sarrià.
552	Pereira Remón, Carmen Rosa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Cruz de Tenerife n.º 01.
553	Oliva Brañas, María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Calahorra.
554	Benavides Almela, Miguel Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Excedente.
555	Vozmediano Rodríguez, María Luisa . . .	4. <sup>a</sup>	Málaga n.º 04.
556	Pascual Rincón, María Purificación . . . .	4. <sup>a</sup>	Mérida n.º 01.
557	Hava García, Almudena del Carmen . . . .	4. <sup>a</sup>	Marchena.
558	Sánchez Serrano, José Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Pola n.º 01.
559	Morilla Pérez, Pedro José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Málaga n.º 09.
560	Martínez Rojo, Jesús María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Torrejón de Ardoz n.º 03.
561	Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis . .	4. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 10.
562	Linares Fernández, María del Mar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alzira n.º 02.
563	Manrique Ríos, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 1.
564	Nogueroles Peiró, Nicolás . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 11.
565	Temprado Aguado, Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 11.
566	Álamo Arroyo, María de las Mercedes del	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 05.
567	Palacios Criado, Francisco de Asís . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma.
568	Martín Alias, José Ignacio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mataró n.º 03.
569	Martínez Fernández, María Carolina . . . .	4. <sup>a</sup>	Vitoria-Gasteiz n.º 05.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
570	González Morán, José Carlos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Medina de Rioseco – Villalón de Campos.
571	Calvo Fernández, María Elena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Córdoba n.º 01.
572	Solchaga López de Silanes, Ana María . .	4. <sup>a</sup>	Leganés n.º 01.
573	Aguirre Mendi, Ana Allende . . . . .	4. <sup>a</sup>	Logroño n.º 01.
574	Olavarieta Jurado, Carlos Eugenio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jávea/Xàbia n.º 01.
575	Anegón Hijosa, Fernando Eduardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario.
576	Colomer Lloret, Guillermo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcoy/Alcoi.
577	Marrero Francés, Juan . . . . .	4. <sup>a</sup>	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05.
578	Ruiz de la Peña González, María Teresa	4. <sup>a</sup>	Vigo n.º 05.
579	Parga Gamallo, Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oviedo n.º 01.
580	Esteve Portolés, María Dolores . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 47.
581	Carrasco Sánchez, Víctor Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres.
582	Pons Mir, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Eivissa n.º 03.
583	Prieto Rodrigo, Mauricio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ciudad Rodrigo.
584	Subirà Pérez, Ramiro . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palamós.
585	Serrat Zubillaga, Ángel Ramón . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barbastro.
586	Jiménez Jiménez, Jesús María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila.
587	Rivero Moreno, María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 08.
588	Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de . .	4. <sup>a</sup>	Vitoria-Gasteiz n.º 04.
589	Fuentes Cruz, María Rosa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cáceres n.º 01.
590	Soria López, Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Manises.
591	Ruiz Jara, Paula . . . . .	4. <sup>a</sup>	Picassent n.º 02.
592	Florán Cañadell, María del Carmen . . . .	4. <sup>a</sup>	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01.
593	Hernández Jiménez, María Francisca . . .	4. <sup>a</sup>	Tortosa n.º 02.
594	Tabarés Cuadrado, José Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	León n.º 02.
595	Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de . .	4. <sup>a</sup>	Sabadell n.º 05.
596	Campuzano Gómez-Acebo, Jimena . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
597	Blasco Lorenzo, Santiago . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palencia n.º 01.
598	Camino Arias, María Paz . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 09.
599	Leal Colino, Eva . . . . .	4. <sup>a</sup>	Manzanares.
600	Arroyo Fernández, Juana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Linares.
601	González Hernández, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Medina del Campo – Nava del Rey.
602	Rua Navarro, Alicia María de la . . . . .	4. <sup>a</sup>	Nules n.º 02.
603	González García, Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 15.
604	Caubet Suanzes, María José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Fraga.
605	Cabra Rojo, María Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Corralejo.
606	Calvo González-Vallinas, Rafael . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Sebastián de los Reyes n.º 01.
607	Arribas del Hoyo, Inés . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valladolid n.º 05.
608	Sánchez Rus, Adelaida . . . . .	4. <sup>a</sup>	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07.
609	Casero Villar, Beatriz . . . . .	4. <sup>a</sup>	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
610	Salto Téllez, María Virginia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Fuengirola n.º 01.
611	Mateos Vera, María José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Zafra.
612	Martínez Ruiz, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 3.
613	Casas Rojo, Juan Carlos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cádiz n.º 03.
614	Fabado Colomer, Nieves María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Carlet n.º 01.
615	Martínez Rodríguez, Pedro José . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Bañeza.
616	Largo Escudero, Raquel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ponferrada n.º 01.
617	Montánchez Ramos, Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Balaguer n.º 01.
618	Palancas Fernández, Eva . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 01.
619	Sánchez Velilla, Esther . . . . .	4. <sup>a</sup>	Orgaz.
620	Villaverde Guldrís, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ponferrada n.º 02.
621	Saavedra Morales. Sergio . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Orotava.
622	Rubio Quesada, María Teresa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Novelda.
623	Moyano Morales, Esteban . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava.
624	Cuesta Vizoso. Guadalupe . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mieres del Camín.
625	Linares González, María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vélez-Málaga n.º 01.
626	Juste Ribes, Susana . . . . .	4. <sup>a</sup>	Dénia n.º 02.
627	Cerón Ripoll, Aurora . . . . .	4. <sup>a</sup>	Callosa de Segura.
628	Bosch Cabot, Guillermina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Fuenlabrada n.º 01.
629	Sanz Fernández, Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tolosa n.º 01.
630	Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Arona.
631	Azpirtarte Santos, Fátima María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 06.
632	Fuentes Corripio, Jorge Jaime de . . . . .	4. <sup>a</sup>	Motilla del Palancar.
633	Roca García-Valdecasas, José Carlos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lepe.
634	Baltar Martín, Ana Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cáceres n.º 02.
635	Adán García, Alberto Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Nules n.º 03.
636	García Pedro, Consuelo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Benidorm n.º 02.
637	Sánchez Galindo, José Ramón . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mazarrón.
638	Gilabert Alvarez, María Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vélez-Málaga n.º 02.
639	Felipe Ariño, Bernardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oliva.
640	Medina Fuentes, Eliseo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lora del Río.
641	Regúlez Luzardo, Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Teguise.
642	Navarro Torán, María Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pedreguer.
643	García Armentia, Álvaro . . . . .	4. <sup>a</sup>	Girona n.º 02.
644	Miquel Silvestre, José Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Segovia n.º 02.
645	Gómez Valle, María Belén . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sant Vicenç dels Horts n.º 01.
646	Ruiz Rocamora, Marta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Posadas.
647	Mora González, Magdalena Esperanza . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 13.
648	Gacto Legorburo, Elena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Astorga.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
649	García Blazquez, Ana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Badajoz n.º 01.
650	Martínez Falcón, Manuel Maximiliano . .	4. <sup>a</sup>	Granada n.º 06.
651	Domínguez Perelló, María del Pilar . . . .	4. <sup>a</sup>	Roses n.º 01.
652	Díaz Durán, José Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jerez de la Frontera n.º 02.
653	Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 04.
654	Rouco Couzo, Eduardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ferrol.
655	Alfonso Salar, José Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Javier n.º 02.
656	Gozálbes Fernández de Palencia, Marta .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 08.
657	Requena Tapiador, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Villarcayo.
658	Archilla Andrés, Rosa Ana . . . . .	4. <sup>a</sup>	Girona n.º 01.
659	Gorena Puértolas, María del Carmen . . .	4. <sup>a</sup>	Sabiñánigo.
660	Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen	4. <sup>a</sup>	Elda n.º 02.
661	Franco Alonso, María Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Narón.
662	Santamaría Ara, María Lorena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Algemesí.
663	Fernández Sevilla, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pollença.
664	Esteban Gómez, Álvaro . . . . .	4. <sup>a</sup>	Eivissa n.º 04.
665	Font Roger, Eduardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pozoblanco.
666	Sabater Mataix, Ana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sant Cugat del Vallès n.º 02.
667	Celdrán Canto, Gema María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Eibar.
668	Benavides Parra, Luis Manuel de . . . . .	4. <sup>a</sup>	Talavera de la Reina n.º 02.
669	Molina Balaguer, Francisco . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lleida n.º 04.
670	Lanzas López, Álvaro de . . . . .	4. <sup>a</sup>	Granollers n.º 01.
671	Fandos Pons, Pedro . . . . .	4. <sup>a</sup>	Dolores.
672	Fernández Cruz, Francisco Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jaén n.º 02.
673	Prada Gonzálezc, Cayetano . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cangas.
674	Álvarez González, Pedro Alfredo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Calafell.
675	Díaz Hernández, Sofía Loreto . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vitoria-Gasteiz n.º 01.
676	Curto Eraso, María Micaela . . . . .	4. <sup>a</sup>	Donostia/San Sebastián n.º 03.
677	Nogueira Ramadas, Ana Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vilagarcía.
678	Bordallo Sarmiento, María Cristina . . . .	4. <sup>a</sup>	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06.
679	Morales González, María Azucena . . . . .	4. <sup>a</sup>	El Rosario – Área Metropolitana de Santa C.
680	Jiménez Rubio, María del Rosario . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Carolina.
681	Alcántara Martín, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ayamonte.
682	Albert Sánchez, Marta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Córdoba n.º 07.
683	Rodrigo Pueyo, María Asunción . . . . .	4. <sup>a</sup>	Almazán.
684	Oliveros Villar, Patricia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Carballo.
685	Martínez de Sosa, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mérida n.º 02.
686	Misas Tomás, Francisco Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa.
687	Velasco Torres, Sergio Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	El Ejido n.º 01.
688	Restituto Ruiz, Fernando . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Roda.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
689	García Aponte, Juan Lucas . . . . .	4. <sup>a</sup>	Granada n.º 02.
690	Fernández-Ramos Nieto, Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Haro.
691	Tamarit Serrano, Juan Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Amposta n.º 01.
692	Laorden Arnao, José Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Albacete n.º 01.
693	Raga Sastre, Nuria . . . . .	4. <sup>a</sup>	Picassent n.º 01.
694	Montolio Juárez, Irene . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 43.
695	Manzano Fernández, Miguel Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 14.
696	Ylla García-Germán, Andrés José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense.
697	Zorrilla Blanco, Óscar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 10.
698	Pascual Soler, Segundo Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Caravaca de la Cruz.
699	Blanco Fueyo, Ignacio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 07.
700	Ramos Agustino, María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Úbeda n.º 01.
701	Gómez López, Sara . . . . .	4. <sup>a</sup>	Punta Umbría.
702	Álvarez Delgado, Miguel Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Guadix.
703	Galán Quesada, Francisco Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Aguilar de la Frontera.
704	Reig Palmero, Gema . . . . .	4. <sup>a</sup>	Albaida.
705	Uceda Serrano, José Alfonso . . . . .	4. <sup>a</sup>	Málaga n.º 01.
706	Crespo Torres, Amalia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcalá de Henares n.º 01.
707	Gutiérrez Martínez, Asunción . . . . .	4. <sup>a</sup>	Huelva n.º 01.
708	Sancho Díaz, Raquel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcorcón n.º 03.
709	Morato González, Sonia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 38.
710	Díaz Romero, Griselda . . . . .	4. <sup>a</sup>	Elche/Elx n.º 01.
711	González Pereda, María Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sarria – Becerreá.
712	Conchoso Paniagua, Gonzalo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 09.
713	Echeverría Echeverría, María del Rosario	4. <sup>a</sup>	Osuna.
714	Fernández Núñez, María Luisa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Almería n.º 04.
715	Ballarín Gutiérrez, Margarita María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 05.
716	Sánchez Cabrera, Leopoldo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santurtzi.
717	Fenech Ramos, Jacobo Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Dos Hermanas n.º 03.
718	Romero Payá, Rosa María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Manresa n.º 01.
719	Parejo García, Elena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Villaviciosa de Odón.
720	Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María	4. <sup>a</sup>	Ciudad Real n.º 02.
721	Lander Fernández, Nuria . . . . .	4. <sup>a</sup>	Amorebieta-Etxano.
722	Jiménez Barbero, Miguel Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02.
723	Ortega Estero, Beatriz . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 11.
724	Gómez Llorens, Marta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lleida n.º 02.
725	Martínez Valente, Sandra María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Redondela – Ponte Caldelas.
726	Arsuaga Blanes, Elena María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Yecla.
727	Sieira Gil, Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 03.
728	Pol Domínguez, José Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	A Coruña n.º 04.
729	Casas Casas, Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Almansa.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
730	Hurtado Navarro, Teófilo . . . . .	4.ª	Felanitx n.º 01.
731	Soriano Ramírez, José . . . . .	4.ª	Rubí n.º 02.
732	Encarnação Comadira, Mónica . . . . .	4.ª	Torrelavega n.º 02.
733	Gimeno Quintana, Blanca María . . . . .	4.ª	Segovia n.º 01.
734	Palencia Moreno, Rafael . . . . .	4.ª	Olmedo.
735	Montero García-Siso, María Sonsoles . . . . .	4.ª	Ourense n.º 02.
736	López Ruiz, María Teresa . . . . .	4.ª	Torrelaguna.
737	Martínez Senabre, Enrique . . . . .	4.ª	Elche/Elx n.º 03.
738	Quintana Daimiel, Fernando . . . . .	4.ª	Moralzarzal.
739	Posada de Grado, Carmen . . . . .	4.ª	Madrid n.º 52.
740	Alés Palmer, María Rosa . . . . .	4.ª	Morón de la Frontera.
741	Serrano Valdespino, Luis . . . . .	4.ª	Ciudadella.
742	Rodríguez Sánchez, David Alejandro . . . . .	4.ª	Alhama de Murcia.
743	Ridruejo López, José . . . . .	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01.
744	Rey Barba, Sebastián del . . . . .	4.ª	Olot.
745	Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José . . . . .	4.ª	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig.
746	Mateo Villa, Iñigo . . . . .	4.ª	Cuevas del Almanzora.
747	Suárez Fernández, Diego . . . . .	4.ª	Valencia de Don Juan.
748	Ramírez Deniz, Concepción Esther . . . . .	4.ª	Mogán.
749	González García, Javier Ángel . . . . .	4.ª	Burgos n.º 04.
750	Llosa Asensi, Ana Isabel . . . . .	4.ª	Alberic.
751	Solesio Jofre de Villegas, Alicia . . . . .	4.ª	Meco.
752	Zabala Guadalupe, Cristina . . . . .	4.ª	Zaragoza n.º 01.
753	Alonso Zugasti, Jorge . . . . .	4.ª	Archidona.
754	Blazquez Mozún, Diego . . . . .	4.ª	Palma de Mallorca n.º 02.
755	Fernández Estevan, Eduardo . . . . .	4.ª	Aracena.
756	Soler Simonneau, Julio . . . . .	4.ª	Madrid n.º 45.
757	Amérigo Alonso, Enrique . . . . .	4.ª	Torrelodones.
758	Posada de Grado, Teresa . . . . .	4.ª	Móstoles n.º 02.
759	Oliveri Guilarte, Borja Vicente . . . . .	4.ª	Calatayud.
760	Zúñiga Serrano, Marina . . . . .	4.ª	Alcañiz.
761	Gallego Vega, José Ángel . . . . .	4.ª	Sevilla n.º 06.
762	Quesada Zapata, María José . . . . .	4.ª	Elche/Elx n.º 04.
763	Tocino Flores, Carlos Alfonso . . . . .	4.ª	Icod de los Vinos.
764	Marzoa Rivas, Beatriz . . . . .	4.ª	Negreira.
765	Hernández García, Aitana . . . . .	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 01.
766	García Martín, María Dolores . . . . .	4.ª	Málaga n.º 13.
767	González López, Fernando . . . . .	4.ª	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora.
768	Román Sevilla, Miguel . . . . .	4.ª	Jaén n.º 03.
769	Enríquez Bustos, José Manuel . . . . .	4.ª	Chipiona.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
770	Palacios Herruzo, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 06.
771	Lorenzo Bonillo, Florinda . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Cruz de Tenerife n.º 03.
772	Gallego Bernaldo de Quirós, Germán . . . . .	4. <sup>a</sup>	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06.
773	Orozco Fernández, José Ramón . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pravia – Belmonte de Miranda.
774	Mengod Esteve, Sergio . . . . .	4. <sup>a</sup>	El Vendrell n.º 03.
775	Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Navalmoral de la Mata.
776	Cascón Blanco, Edgar José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lloret de Mar n.º 01.
777	Rueda Sánchez, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Illescas n.º 03.
778	Serrano Ruiz, Ester . . . . .	4. <sup>a</sup>	Galapagar.
779	Tenza Llorente, María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 16.
780	Vigil de Quiñones Otero, Diego . . . . .	4. <sup>a</sup>	Manresa n.º 04.
781	Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madridejos.
782	Rodrigo Lavilla, María del Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 34.
783	Suberviola Díaz, David . . . . .	4. <sup>a</sup>	Llanes.
784	Rodríguez Morazo, Ignacio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barbate.
785	Prieto García, Igor . . . . .	4. <sup>a</sup>	Nájera.
786	Dévora Gutiérrez, Silvia . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Unión n.º 02.
787	Airas Pereira, Sonia María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ponteareas.
788	Sendín Martín, Cristian . . . . .	4. <sup>a</sup>	Logroño n.º 04.
789	Sais Re, Ester . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sabadell n.º 06.
790	Gómez Gacto, Germán . . . . .	4. <sup>a</sup>	Gavà.
791	Cuesta Chasco, Amparo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 20.
792	Soto de Prado Otero, María del Carmen . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 18.
793	Gallego Fernández, Luis Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Padrón.
794	Ámez Aparicio, Ana . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oviedo n.º 03.
795	Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tafalla.
796	López López, María Elena . . . . .	4. <sup>a</sup>	Talavera de la Reina n.º 03.
797	Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Guadarrama – Alpedrete.
798	Alonso López, Jorge Severo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pájara.
799	Lázaro Martínez, Álvaro . . . . .	4. <sup>a</sup>	Felanitx n.º 02.
800	Alborch de la Fuente, José Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vic n.º 01.
801	Navarro Gómez-Ferrer, Silvino . . . . .	4. <sup>a</sup>	Blanes.
802	Llopis Rausa, Fernando Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vic n.º 02.
803	Pernas Ramírez, Pedro . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jaca.
804	Calvo Sánchez, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ciudad Real n.º 01.
805	López Descalzo, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valls.
806	Ridruejo Ramírez, Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Carmona.
807	Gimeno Chocarro, Francisco Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pamplona/Iruña n.º 05.
808	Serrabassa Ferrer, Raquel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 14.
809	Romero Melle, Jorge . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tavernes de la Vall d'igna.
810	Prado Gascó, Víctor José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Gandía n.º 03.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
811	Sunyer de la Puente, Luz . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vic n.º 03.
812	García Marcos, María Eugenia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 01.
813	Loriente Rojo, Miguel Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 07.
814	Juste Ribes, Ruth . . . . .	4. <sup>a</sup>	Benidorm n.º 01.
815	Melgar García, David Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palafrugell.
816	Pinilla Peñarrubia, Carlos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Murcia n.º 02.
817	Torres Rodríguez, Laura . . . . .	4. <sup>a</sup>	Campillos.
818	Amérigo Alonso, Carlos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Arévalo.
819	Juez Álvarez, Jesús Nicolás . . . . .	4. <sup>a</sup>	Torre-Pacheco.
820	Nieto Fernández-Pacheco, Juana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Murcia n.º 04.
821	Rada Pelegrí, Esther . . . . .	4. <sup>a</sup>	Martorell n.º 01.
822	Alcobendas Delgado, Noemi Sarai . . . . .	4. <sup>a</sup>	Mondoñedo.
823	Navarro Valiente, Antonio Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Moguer.
824	García Ruiz de Huidobro, Alberto María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valverde del Camino.
825	Casado de Mata, Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pastrana – Sacedón.
826	Jambrina García, Ana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 30.
827	Angulo Fernández, María Antonia . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Rinconada.
828	Jiménez Alcina, Silvia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Coloma de Gramenet n.º 01.
829	Fernández Cruz, Miguel Ángel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Baeza.
830	González Hernández, Ignacio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sepúlveda – Riaza.
831	García-Valdecasas Alguacil, María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 18.
832	Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge . . . . .	4. <sup>a</sup>	Piedrahíta.
833	Ríos del Campo, Joaquín de los . . . . .	4. <sup>a</sup>	Málaga n.º 15.
834	Calvo Sánchez, Paula . . . . .	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 41.
835	Castiñeira Carnicero, Rafael . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cerdanyola del Vallès n.º 02.
836	Jover López, Carlos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Elche/Elx n.º 05.
837	Martínez Martínez, María Rosa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cartagena n.º 01.
838	Martínez Colmenarejo, Francisco Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcázar de San Juan n.º 01.
839	Aranda Mínguez, Margarita . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ibi.
840	Massana de Castro, Virginia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Martorell n.º 02.
841	Touriñán Morandeira, María Teresa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vilalba.
842	Gómez García, Ana María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Móstoles n.º 04.
843	Martín Martínez, Paula . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pontevedra n.º 02.
844	Perteguer Prieto, Rocío . . . . .	4. <sup>a</sup>	Roses n.º 02.
845	García Fabra, Inmaculada . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vila-real n.º 03.
846	Fernández Aguirre, María de la Asunción . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jumilla.
847	Herrero Mesiart, María Luisa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cuéllar.
848	López Villarroel, Alfonso . . . . .	4. <sup>a</sup>	Coria.
849	Soriano Bayot, María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Xàtiva n.º 02.
850	Rojo Iglesias, Emma . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcalá de Henares n.º 03.
851	Martín Moreno-Torres, María Luisa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 16.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
852	Rico Díaz, José Luis	4. <sup>a</sup>	Santa María de Guía de Gran Canaria.
853	Díaz Martínez, Jesús	4. <sup>a</sup>	Cieza n.º 01.
854	Ruiz de la Peña González, María	4. <sup>a</sup>	Ciempozuelos.
855	Maside Páramo Enrique,	4. <sup>a</sup>	Amurrio.
856	Álvarez García-Rovés, María	4. <sup>a</sup>	Puigcerdà.
857	Murga Rodríguez, Silvestre	4. <sup>a</sup>	Lloret de Mar n.º 02.
858	López Alfonso, María Teresa	4. <sup>a</sup>	Sagunto/Sagunt n.º 02.
859	Cavallé Herrero, Juan	4. <sup>a</sup>	Almería n.º 05.
860	García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto	4. <sup>a</sup>	Cerdanyola del Vallès n.º 01.
861	Vallet Ribera, Mercedes	4. <sup>a</sup>	Xàtiva n.º 01.
862	Curriel Salazar, Beatriz	4. <sup>a</sup>	Ejea de los Caballeros.
863	Blanco Sigler, María del Carmen	4. <sup>a</sup>	Baena.
864	Coronado Teruel, Alicia	4. <sup>a</sup>	Córdoba n.º 03.
865	Islán Perea, José Carlos	4. <sup>a</sup>	Villanueva de la Serena.
866	Magán Ayuso, Camino	4. <sup>a</sup>	Arganda del Rey n.º 01.
867	Torralba Zaragoza, Silvia	4. <sup>a</sup>	La Pobla de Vallbona.
868	Siles Martín, María Inmaculada Concepción	4. <sup>a</sup>	Rute.
869	Bueno Cano, Ana María	4. <sup>a</sup>	Priego de Córdoba.
870	Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel	4. <sup>a</sup>	Navahermosa.
871	Morin Rodríguez, Celestino	4. <sup>a</sup>	Pamplona/Iruña n.º 04.
872	Lozano Barrios, Enrique	4. <sup>a</sup>	San Miguel de Abona.
873	Rovira Garbayo, María Merced	4. <sup>a</sup>	El Vendrell n.º 01.
874	Calvo González-Vallinas, Dulce María	4. <sup>a</sup>	San Agustín del Guadalix.
875	Ortega Muñoz, Diego José	4. <sup>a</sup>	Berja.
876	López-Frías López-Jurado, Alfredo	4. <sup>a</sup>	Lucena n.º 02.
877	Pastor Nicolás, Patricia	4. <sup>a</sup>	Torredembarra.
878	Aparicio Sanz, Aداuca	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 23.
879	Ventura Dembilio, Néstor	4. <sup>a</sup>	Jijona/Xixona.
880	Aparicio Marin, Teresa	4. <sup>a</sup>	Pego.
881	González Garros, Miguel Ángel	4. <sup>a</sup>	Guía de Isora.
882	Gamallo Rivero, Mónica	4. <sup>a</sup>	Lucena del Cid.
883	Torres Pastor, Elisa Laura	4. <sup>a</sup>	Manresa n.º 02.
884	Sigler Lloret, Antonio Luis	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 09.
885	Moreno Romero, María Elena	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 17.
886	Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen	4. <sup>a</sup>	Alcúdia.
887	Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico	4. <sup>a</sup>	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01.
888	Crespo González, Miguel	4. <sup>a</sup>	Puerto del Rosario n.º 01.
889	Erostarbe Fernández, Alba	4. <sup>a</sup>	Miranda de Ebro.
890	Rodríguez-Rico Roldán, Laura	4. <sup>a</sup>	Granada n.º 09.
891	Rueda Calvo, Lucía Teresa de	4. <sup>a</sup>	San Martín de Valdeiglesias.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
892	Bellón del Moral, Pedro . . . . .	4.ª	Zaragoza n.º 08.
893	Coronado Corchón, Ana Isabel . . . . .	4.ª	Molina de Segura n.º 01.
894	Linares Escribano, Joaquín . . . . .	4.ª	Zaragoza n.º 13.
895	Baena Bujalance, Cristina . . . . .	4.ª	Sevilla n.º 04.
896	Blanco Pulleiro, Alberto . . . . .	4.ª	Excedente.
897	Dueña Sánchez, Asunción de la . . . . .	4.ª	Canovelles.
898	Sieira Gil, José María . . . . .	4.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
899	Nava Poblaciones, Helena . . . . .	4.ª	Vielha.
900	Cucarella Ferri, María Paz . . . . .	4.ª	Enguera.
901	López Iglesias, Luis . . . . .	4.ª	A Coruña n.º 06.
902	Martínez Peso, María Victoria . . . . .	4.ª	Martorell n.º 03.
903	Urbano Sotomayor, Jesús Julián . . . . .	4.ª	Montoro.
904	Cantarero Roa, Ana del Carmen . . . . .	4.ª	Zaragoza n.º 02.
905	Matas Bendito, Manuel . . . . .	4.ª	Zaragoza n.º 15.
906	López Mejía, María . . . . .	4.ª	Lillo.
907	Treviño Peinado, María Clara . . . . .	4.ª	Cartagena n.º 04.
908	Fernández Ruiz, Asier . . . . .	4.ª	San Vicente de la Barquera – Potes.
909	Aguiar Molina, María Eugenia . . . . .	4.ª	Medina-Sidonia.
910	Pineda Lázaro, María de los Ángeles . . . . .	4.ª	Xirivella.
911	Cortés Gómez, Julia . . . . .	4.ª	San Juan de Aznalfarache.
912	Gallego Solabarrieta, Iratxe . . . . .	4.ª	Logroño n.º 03.
913	Lombardo Molina, Paloma Belén . . . . .	4.ª	Casas-Ibáñez.
914	López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa . . . . .	4.ª	La Línea de la Concepción.
915	Mencia Criado, Celia . . . . .	4.ª	Bilbao n.º 13.
916	Renart Espí, María José . . . . .	4.ª	Cocentaina.
917	Villán Quílez, María Ángeles . . . . .	4.ª	Zaragoza n.º 14.
918	Martínez Rivera, María Carlota . . . . .	4.ª	Tárrega.
919	Úbeda Herencia, José Jaime . . . . .	4.ª	Sevilla n.º 01.
920	Cora Fernándezc, María . . . . .	4.ª	Vigo n.º 06.
921	Carrasco Valladolid, María Luz . . . . .	4.ª	Huete.
922	Fernández Redondo, Lucía . . . . .	4.ª	Madrid n.º 48.
923	García-Rueda Quesada, Pablo . . . . .	4.ª	Falset.
924	Díaz-Canel Blanco, Marta . . . . .	4.ª	El Puente del Arzobispo.
925	García Molina, Ángel . . . . .	4.ª	Tortosa n.º 01.
926	Blanco Cerezo, María del Pilar . . . . .	4.ª	Terrassa n.º 05.
927	Ballesteros Panizo, María Beatriz . . . . .	4.ª	Banyoles.
928	Villalobos Sánchez, Paloma . . . . .	4.ª	Dos Hermanas n.º 02.
929	Cuquejo Tresguerras, Antón . . . . .	4.ª	Igualada n.º 02.
930	Calvente Rando, Pilar Natalia . . . . .	4.ª	Iznalloz.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
931	García Jiménez, María del Rosario . . . . .	4.ª	Mora de Rubielos – Aliaga.
932	Álvarez Fernández, Ana . . . . .	4.ª	Conil de la Frontera.
933	Afonso Duret, María Milagrosa . . . . .	4.ª	Calamocha.
934	Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar . . . . .	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 08.
935	Jiménez Rubio, José Antonio . . . . .	4.ª	Baza.
936	Rodríguez de Andía Moliner, Ángela . . . . .	4.ª	Daimiel.
937	Madariaga Sarriguarte, Nerea . . . . .	4.ª	Markina-Xemein.
938	Rubio Martín, Sara . . . . .	4.ª	Toro – Fuentesauco.
939	Precioso Aya, Amaia Naroa . . . . .	4.ª	Sahagún.
940	Muñoz Sánchez, Víctor Juan . . . . .	4.ª	Belmonte.
941	Molina Illescas, Santiago . . . . .	4.ª	Camas.
942	Ruiz Martínez, Santiago . . . . .	4.ª	Murcia n.º 09.
943	Fernández Sánchez, Pablo Antonio . . . . .	4.ª	Mula.
944	Posada de Grado, Rocío . . . . .	4.ª	Bujalance.
945	Peñañel Hernández, Emilia de la Fuensanta	4.ª	Girona n.º 03.
946	Sánchez Bachiller, Pablo . . . . .	4.ª	Hellín.
947	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma . . . . .	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 04.
948	Martínez Martínez, María Desirée . . . . .	4.ª	Purchena.
949	Escrivá Giner, Paula . . . . .	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01.
950	Miguel Fernández, Cristina . . . . .	4.ª	Palencia n.º 03.
951	Sánchez Hernández, Teresa Beatriz . . . . .	4.ª	Sevilla n.º 13.
952	Tabarés Cuadrado, Marina . . . . .	4.ª	Gijón/Xixón n.º 03.
953	Gallardo Macías, Juan Pablo . . . . .	4.ª	Olivenza.
954	Vicente Faubel, Fernando Miguel . . . . .	4.ª	Sant Mateu.
955	Areán Fraga, Inés . . . . .	4.ª	Ribadeo – A Fonsagrada.
956	Monforte Duart, Miren Karmele . . . . .	4.ª	Gandía n.º 04.
957	Sandoval Caro, Encarnación . . . . .	4.ª	Canjáyar.
958	Uña Ivars, María . . . . .	4.ª	Villarrobledo.
959	Graño García, Pablo . . . . .	4.ª	Medio Cudeyo-Solares.
960	Ruz Gómez, Rebeca . . . . .	4.ª	Castuera.
961	Andrade Lucena, María Jesús . . . . .	4.ª	Montcada i Reixac.
962	Ferrer Martínez, Carmen María . . . . .	4.ª	Archena.
963	García-Miranda Fernández de Cañete, Triana . . . . .	4.ª	La Vecilla – Cistierna.
964	Benito Alonso, Marta de . . . . .	4.ª	Santa María la Real de Nieva.
965	Herrero Manzano, Javier . . . . .	4.ª	Albuñol.
966	González Ibáñez, Estefanía . . . . .	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 01.
967	Santos Echevarría, José Lázaro . . . . .	4.ª	Berga.
968	Oliva Izquierdo, Antonio Manuel . . . . .	4.ª	Trujillo.
969	Núñez Jiménez, Jaime Pedro . . . . .	4.ª	Albacete n.º 03.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
970	Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María	4.ª	Montilla.
971	Gentil Girón, Luis Francisco . . . . .	4.ª	Fuente de Cantos.
972	Amat Garrido, Marta . . . . .	4.ª	Murcia n.º 03.
973	Villatoro Muñoz, Joaquín . . . . .	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 04.
974	Soto Carranceja, Carlos . . . . .	4.ª	Reinosa.
975	Monge Ruiz, José Alberto . . . . .	4.ª	Almagro.
976	Couto Aboy, María . . . . .	4.ª	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria.
977	Sánchez Cruset Carolina . . . . .	4.ª	Sevilla n.º 15.
978	Gomez Olarra, Jorge María . . . . .	4.ª	Arenas de San Pedro.
979	Martorell Calatayud, Javier Vicente . . . . .	4.ª	Amposta n.º 02.
980	Díez Medrano, Paloma . . . . .	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 02.
981	López Díaz, Saray . . . . .	4.ª	Santo Domingo de la Calzada.
982	González Peinado, Irene María . . . . .	4.ª	Úbeda n.º 02.
983	Fernández-Luna Abellán, Eduardo María	4.ª	Lorca n.º 01.
984	Serna Rubio, Fernando . . . . .	4.ª	Balmaseda.
985	Matoses Astruells Gil, Vicente . . . . .	4.ª	Santiago de Compostela n.º 02.
986	Castaño Roca, Ana . . . . .	4.ª	Burjassot.
987	Sánchez Fernández-Tresguerres, Cecilia	4.ª	Peñañiel.
988	Linares Linares, Rafael . . . . .	4.ª	Güímar.
989	Cobos Millán, Berta . . . . .	4.ª	Sevilla n.º 17.
990	Varela Candamio, María Lorena . . . . .	4.ª	A Coruña n.º 05.
991	Bernardo García, Miguel . . . . .	4.ª	Oviedo n.º 02.
992	Tornel García, Celia María . . . . .	4.ª	Alacant/Alicante n.º 08.
993	Cuesta López-Mateos, Ana María . . . . .	4.ª	Barcelona n.º 24.
994	Torres Echevarría, María Teresa de . . . . .	4.ª	Sigüenza.
995	Torres Amate, Paloma . . . . .	4.ª	Sant Celoni.
996	Avanzini Antón, María Belén . . . . .	4.ª	Corcubión – Muros.
997	Toscano Lería, Mariana . . . . .	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 02.
998	Campo Sampayo, Álvaro . . . . .	4.ª	Sant Feliú de Llobregat n.º 02.
999	Castaño Verde, María Alejandra . . . . .	4.ª	Vigo n.º 04.
1000	Pau de Echave-Sustaeta, José Blas . . . . .	4.ª	Tolosa n.º 02.
1001	Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia	4.ª	Alacant/Alicante n.º 07.
1002	Jara Íñigo, Beatriz . . . . .	4.ª	Alba de Tormes.
1003	Rodríguez López, Ana María . . . . .	4.ª	Adra.
1004	Moreno Sanz, Beatriz . . . . .	4.ª	Villanueva de los Infantes.
1005	Chust Mares, Paula . . . . .	4.ª	Moncada n.º 02.
1006	Arroyo Meneses, María . . . . .	4.ª	Burgo de Osma.
1007	Prieto Bedoya, María del Carmen . . . . .	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 04.
1008	Crespo Álvarez, María . . . . .	4.ª	San Sebastián de la Gomera – Valverde.
1009	Benítez Melgar, Pedro . . . . .	4.ª	Barcelona n.º 17.
1010	Alcoba Otón, Natividad . . . . .	4.ª	Mancha Real.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1011	Hernández Gómez de Liaño, Marta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alfaro – Cervera del Río Alhama.
1012	Rodríguez Núñez, Carlota . . . . .	4. <sup>a</sup>	Olvera.
1013	Borlado Palomino, María Cruz . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Seu d'Urgell.
1014	Zapico Díaz, María Teresa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lucena n.º 01.
1015	Álvarez Gil, Antonio David . . . . .	4. <sup>a</sup>	Excedente.
1016	Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae . . . . .	4. <sup>a</sup>	Chinchón.
1017	Blanco Iglesias, Marta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Monforte de Lemos – Quiroga.
1018	Ureta García, Ángel Borja . . . . .	4. <sup>a</sup>	Puerto de la Cruz.
1019	Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Clemente.
1020	García de Vinuesa Cáceres, Edivia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Montánchez.
1021	Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 04.
1022	Castiñeira Cuenca, Andrés . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cazalla de la Sierra.
1023	Tejera García-Suelto, María Gloria . . . . .	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 12.
1024	Fernández Solís, Amparo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Chiclana de la Frontera n.º 01.
1025	Alonso Segura, Rebeca . . . . .	4. <sup>a</sup>	Béjar.
1026	Manchini Vidal, Clàudia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Montblanc.
1027	Verdejo García, Sonsoles . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alzira n.º 01.
1028	Sánchez González, Emilio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Roa.
1029	Pardo Alcobas M,aría del Mar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Pola n.º 02.
1030	Pérez de la Cruz Martínez, Victoria . . . . .	4. <sup>a</sup>	O Carballiño – Ribadavia.
1031	Vilches Rodríguez, Isolda . . . . .	4. <sup>a</sup>	Monóvar/Monòver.
1032	Coll Rodríguez, José Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Totana.
1033	Boada Giménez, Lucía . . . . .	4. <sup>a</sup>	Benalmádena n.º 01.
1034	Álvarez de Soto, Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cervera de Pisuerga.
1035	Soto Antúnez, Julio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Benicarló.
1036	Fos de la Rubia, Fernando Tomás . . . . .	4. <sup>a</sup>	Chiva n.º 01.
1037	Simó García, Emilia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Badalona n.º 03.
1038	Nicolau Francés, Eduardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Villar del Arzobispo.
1039	Arnáez Fernández, Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tamarite de Litera.
1040	García Louro, Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lalín.
1041	Voces de Onaindí González, Emiliano . . . . .	4. <sup>a</sup>	Arteixo.
1042	Giménez Sánchez de Puerta, Lucía . . . . .	4. <sup>a</sup>	Palma del Río.
1043	Díaz Rabazas, Marina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vitigudino.
1044	Pedrosa Lorente, Marina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Chinchilla de Monte-Aragón.
1045	Pérez de la Cruz Martínez, Paloma . . . . .	4. <sup>a</sup>	Segorbe.
1046	Romero Rodríguez, Sofía María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Aspe.
1047	Rodríguez Vega, Esperanza . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alhama de Granada.
1048	Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cieza n.º 03.
1049	Recatalá Montoliu, Naiara . . . . .	4. <sup>a</sup>	Albocàsser – Morella.
1050	Rodríguez Vega, Sara . . . . .	4. <sup>a</sup>	Caldas de Reis.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1051	Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tudela n.º 02.
1052	Magriz Tascón, Silvestre . . . . .	4. <sup>a</sup>	Herrera del Duque – Puebla de Alcocer.
1053	Fernández Vigara, Ángela Azahara . . . . .	4. <sup>a</sup>	Fuente Obejuna.
1054	Llorente de María, Marta Dolores . . . . .	4. <sup>a</sup>	El Vendrell n.º 02.
1055	Montesinos Barrachina, Carmen . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 11.
1056	Cosano Arjona, Lourdes . . . . .	4. <sup>a</sup>	Caspe.
1057	Nica Gales, Alina . . . . .	4. <sup>a</sup>	La Unión n.º 01.
1058	Bemposta Iglesias, Irene . . . . .	4. <sup>a</sup>	Benissa.
1059	López Fenández, María Luisa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Algeciras n.º 03.
1060	Esteban-Infantes Fernández, Emilio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Petra.
1061	Martínez Talamantes, Javier Anastasio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Elda n.º 01.
1062	Casares Merino, Beatriz . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia de Alcántara – Alcántara.
1063	Muñoz Navarro, Antonio José . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sabadell n.º 03.
1064	García Capitán, Jaime . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcalá de Guadaira n.º 01.
1065	Gómez Recio, Alicia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 26.
1066	Mengual Frases, Virginia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 16.
1067	Martín Moreno-Torres, Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Bergara n.º 03.
1068	Osborne Duque, Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Brihuega.
1069	Burgos Sanz, Amalia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Lerma.
1070	Mañero Criado, Carlos Alberto . . . . .	4. <sup>a</sup>	Viver.
1071	Martínez Castaño, María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Vélez-Rubio.
1072	Verdejo García, Pilar . . . . .	4. <sup>a</sup>	Paterna n.º 01.
1073	Moreno Cruz, Carmen . . . . .	4. <sup>a</sup>	Huelma.
1074	Fernández de Alarcón, Maite . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 12.
1075	Pérez Soler, Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tordesillas.
1076	Coll Rodríguez, Ramón Andrés . . . . .	4. <sup>a</sup>	Roquetas de Mar n.º 02.
1077	Fernández Soto, Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcalá de Henares n.º 02.
1078	Ruiz Quirante, María Lourdes . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jarandilla de la Vera.
1079	Ovejero Eslava, Macarena Emilia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Hoyos.
1080	Méndez Rodríguez, Javier . . . . .	4. <sup>a</sup>	San Fernando n.º 01.
1081	López-Contreras Fernández de Luz, Silvia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Torrent n.º 01.
1082	Renart Espí, Ana Belén . . . . .	4. <sup>a</sup>	Arnedo.
1083	Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón . . . . .	4. <sup>a</sup>	Las Palmas de Gran Canaria n.º 03.
1084	Cruz Baena, Isabel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Jerez de los Caballeros.
1085	Burgos Ávila, Rafael . . . . .	4. <sup>a</sup>	Laguardia/Biasteri.
1086	Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ripoll.
1087	Martín Moreno-Torres, Rocío . . . . .	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 25.
1088	Rueda Egea, José Luis . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cunit.
1089	Peñalva Ribera, María Teresa . . . . .	4. <sup>a</sup>	Chelva.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1090	Javaloyes Gómez, Eva María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sant Vicenç dels Horts n.º 02.
1091	Gómez Adeva, Ana . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cangues d'Onís/Cangas de Onís.
1092	Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ubrique.
1093	Ibáñez Moncho, Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cogolludo.
1094	Zataraín Martínez, María Cristina . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pina de Ebro.
1095	Camacho Pita, Sebastián . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ordes.
1096	Marín Salor, Manuel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Les Borges Blanques.
1097	Castelló Carbó, María Concepción . . . . .	4. <sup>a</sup>	Salamanca n.º 03.
1098	Juanes Arnal, María Tula . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cervera.
1099	González García, Pablo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Gijón/Xixón n.º 06.
1100	García Torrus, Miguel . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ourense n.º 03.
1101	Vaqueiro Bargés, Mario . . . . .	4. <sup>a</sup>	Viveiro.
1102	Barranco Aguayo, Aurora María . . . . .	4. <sup>a</sup>	Santa Fe n.º 01.
1103	Madrid Bergillos, Ignacio Constantino . . . . .	4. <sup>a</sup>	Castropol.
1104	Arroyo Grau, Sheila . . . . .	4. <sup>a</sup>	Sariñena.
1105	Borrueal Garcés, Yadira . . . . .	4. <sup>a</sup>	Castrojeriz – Villadiego.
1106	Núlez Doval, Alberto . . . . .	4. <sup>a</sup>	Ortigueira.
1107	Sanjurjo Ferrín, María Teresa . . . . .	4. <sup>a</sup>	A Estrada.
1108	Reygosa Santacreu, Carla de . . . . .	4. <sup>a</sup>	Calvià n.º 02.
1109	Oltra-Ferrero Fayos, Begoña . . . . .	4. <sup>a</sup>	Pola de Lena.
1110	Marqués Botella, Alba . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alcaraz.
1111	Bustillo Jiménez Borjaz, Antonio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Piedrabuena.
1112	Coll Pol, David . . . . .	4. <sup>a</sup>	Tremp.
1113	Cabrera Galeano, Marcos Ricardo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Villafranca del Bierzo.
1114	Muñoz Rodríguez, José Rogelio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Fregenal de la Sierra.
1115	Martín-Romero Cabrera, María Eugenia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Hinojosa del Duque.
1116	Pereda Ríos, Jaime . . . . .	4. <sup>a</sup>	Gandesa.
1117	Rodríguez García, Silvia Beatriz . . . . .	4. <sup>a</sup>	Daroca.
1118	Amor Cacheiro, Santiago . . . . .	4. <sup>a</sup>	Saldaña.
1119	Manrique Merino, Fernando Jesús . . . . .	4. <sup>a</sup>	Baltanás.
1120	Abril Pérez, Julio . . . . .	4. <sup>a</sup>	Luarca.
1121	Tallada López, María Cinta . . . . .	4. <sup>a</sup>	Rubí n.º 01.

**REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES  
JUBILADOS EN EL AÑO 2021**

Nombre y apellidos	Fecha de jubilación
D. Celestino Ricardo Pardo Núñez . . . . .	12 de enero de 2021
D. José Luis de la Viña Ferrer . . . . .	28 de enero de 2021
D. Valentín Barriga Rincón . . . . .	1 de febrero de 2021
D. Juan Luis Gimeno Gómez-Lafuente . . . . .	23 de febrero de 2021
D.ª María Angustias Lidueña Gómez . . . . .	28 de abril de 2021
D.ª María de la Concepción de Solance del Castillo . . . . .	31 de mayo de 2021
D.ª María del Carmen Pérez López-Ponce de León . . . . .	3 de junio de 2021
D.ª María de la Esperanza García-Reyes Cuevas . . . . .	7 de julio de 2021
D. Emilio Durán de la Colina . . . . .	11 de agosto de 2021
D. Bartolomé Nieto García . . . . .	20 de septiembre de 2021
D. Luis María Stampa Piñeiro . . . . .	2 de noviembre de 2021
D. Javier Manuel Navarro González . . . . .	6 de noviembre de 2021
D. Miguel María Molina Castiella . . . . .	30 de noviembre de 2021
D.ª María del Rosario Fernández de Ateca . . . . .	18 de diciembre de 2021
D. José Luis Lacruz Bescós . . . . .	22 de diciembre de 2021
D. Juan Alfonso Fernández Núñez . . . . .	24 de diciembre de 2021
D. Francisco Javier Llorente Vara . . . . .	29 de diciembre de 2021

**REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES  
FALLECIDOS EN EL AÑO 2021**

Nombre y apellidos	Fecha de fallecimiento
D. Óscar Eimil Trasancos . . . . .	2 de agosto de 2021

**REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES  
EXCEDENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

Nombre y apellidos	Fecha de excedencia
D. José Eduardo Alfonso Dolz .....	Resolución de 19 de abril de 2018
D. Antonio David Álvarez Gil .....	Resolución de 15 de octubre de 2020
D. Miguel Ángel Benavides Almela .....	Resolución de 19 de mayo de 1999
D. Alberto Blanco Pulleiro .....	Resolución de 30 de julio de 2013
D. Francisco Calderón Álvarez .....	Resolución de 17 de mayo de 2016
D. <sup>a</sup> María Beatriz Corredor Sierra .....	Resolución de 29 de febrero de 2020
D. <sup>a</sup> María Ángeles Díaz Altares .....	Resolución de 28 de agosto de 1997
D. Juan María Díaz Fraile .....	Resolución de 18 de noviembre de 2019
D. <sup>a</sup> Ana Blanca Fernández-Tresguerres García .....	Resolución de 29 de junio de 2009
D. Francisco Javier García Mas .....	Resolución de 20 de octubre de 2009
D. José Manuel Hernández Antolín .....	Resolución de 11 de noviembre de 1983
D. <sup>a</sup> María del Belén Herrador Cansado .....	Resolución de 14 de junio de 2013
D. Juan Luis Mancha Moreno .....	Resolución de 19 de noviembre de 1997
D. José Luis Martínez-Gil Vich .....	Resolución de 10 de junio de 1991
D. José Carlos Sánchez González .....	Resolución de 19 de octubre de 2009
D. Francisco Javier Serrano Fernández .....	Resolución de 21 de mayo de 2020
D. Antoni Miquel Torrens Sánchez .....	Resolución de 16 de junio de 2016

**LISTADO POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS REGISTRADORES  
DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES  
CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE ESCALAFÓN**

(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
<b>A</b>			
Abad Sanchís, Susana .....	526	4.ª	Puçol.
Abril Pérez, Julio .....	1120	4.ª	Luarca.
Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando .....	399	4.ª	Tarancón.
Adán García, Alberto Manuel .....	635	4.ª	Nules n.º 03.
Adán García, María Emilia .....	350	3.ª	Valencia n.º 04.
Afonso Duret, María Milagrosa .....	933	4.ª	Calamocha.
Agüero Ruano, María del Rocío .....	328	3.ª	Rota.
Aguiar Molina, María Eugenia .....	909	4.ª	Medina-Sidonia.
Aguilera Anegón, Gonzalo .....	95	1.ª	Mercantil de Madrid XII.
Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier .....	411	4.ª	Motril n.º 02.
Aguirre Fernández Basilio, Javier .....	502	4.ª	Almendralejo.
Aguirre Mendi, Ana Allende .....	573	4.ª	Logroño n.º 01.
Airas Pereira, Sonia María .....	787	4.ª	Ponteareas.
Álamo Arroyo, María de las Mercedes del ..	566	4.ª	Valencia n.º 05.
Albarracín Serra, María del Pilar .....	169	2.ª	Madrid n.º 53.
Albert Sánchez, Marta .....	682	4.ª	Córdoba n.º 07.
Alborch de la Fuente, José Antonio .....	800	4.ª	Vic n.º 01.
Alcántara Martín, Antonio .....	681	4.ª	Ayamonte.
Alcoba Otón, Natividad .....	1010	4.ª	Mancha Real.
Alcobendas Delgado, Noemi Sarai .....	822	4.ª	Mondoñedo.
Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón .....	535	4.ª	Mojácar.
Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José .....	458	4.ª	Vigo n.º 02.
Alés Palmer, María Rosa .....	740	4.ª	Morón de la Frontera.
Alfaro Roa, Ricardo .....	259	3.ª	Estepona n.º 02.
Alfonso Dolz, José Eduardo .....	60	1.ª	Excedente.
Alfonso Salar, José Luis .....	655	4.ª	San Javier n.º 02.
Aliaga Montilla, Santiago .....	490	4.ª	Vélez-Málaga n.º 03.
Alonso Landeta, Gabriel .....	316	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I.
Alonso López, Jorge Severo .....	798	4.ª	Pájara.
Alonso Olarra, Carlos .....	99	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III.
Alonso Prado, María Teresa .....	533	4.ª	Las Rozas de Madrid n.º 02.
Alonso Segura, Rebeca .....	1025	4.ª	Béjar.
Alonso Ureba, Manuel .....	271	3.ª	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca.
Alonso Zugasti, Jorge .....	753	4.ª	Archidona.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo . . . . .	127	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 01.
Alvarez de Mon y Pan de Soraluze, Francisco Javier . . . . .	452	4.ª	Ceberos.
Álvarez de Soto, Javier . . . . .	1034	4.ª	Cervera de Pisuegra.
Álvarez Delgado, Miguel Ángel . . . . .	702	4.ª	Guadix.
Álvarez Fernández, Ana . . . . .	932	4.ª	Conil de la Frontera.
Álvarez García, Antonio Luis . . . . .	291	3.ª	Estella-Lizarrar n.º 01.
Álvarez García-Rovés, María . . . . .	856	4.ª	Puigcerdà.
Álvarez Gil, Antonio David . . . . .	1015	4.ª	Excedente.
Álvarez González, Pedro Alfredo . . . . .	674	4.ª	Calafell.
Álvarez Moreno, Francisco Manuel . . . . .	145	2.ª	Chiclana de la Frontera n.º 02.
Amat Garrido, Marta . . . . .	972	4.ª	Murcia n.º 03.
Amérigo Alonso, Carlos . . . . .	818	4.ª	Arévalo.
Amérigo Alonso, Enrique . . . . .	757	4.ª	Torrelodones.
Ámez Aparicio, Ana . . . . .	794	4.ª	Oviedo n.º 03.
Amor Cacheiro, Santiago . . . . .	1118	4.ª	Saldaña.
Amorós Vidal, José Gabriel . . . . .	79	1.ª	Murcia n.º 05.
Anaya Revuelta, Javier Francisco . . . . .	361	3.ª	Dos Hermanas n.º 01.
Andrade Lucena, María Jesús . . . . .	961	4.ª	Montcada i Reixac.
Andrés Romero, María Elisa . . . . .	301	3.ª	Santa Coloma de Farners.
Andújar Arias, María Belén . . . . .	210	2.ª	Madrid n.º 19.
Anegón Hijosa, Fernando Eduardo . . . . .	575	4.ª	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario.
Angulo Fernández, María Antonia . . . . .	827	4.ª	La Rinconada.
Angulo Rodríguez, Javier . . . . .	153	2.ª	Santa Lucía de Tirajana.
Angulo Rodríguez, Pablo de . . . . .	418	4.ª	Motril n.º 01.
Antoniano González, Isabel Adoración . . . . .	11	1.ª	Mercantil de Madrid I.
Antrás Roldán, Agustín Jesús . . . . .	450	4.ª	Écija.
Aparicio Marin, Teresa . . . . .	880	4.ª	Pego.
Aparicio Sanz, Aduca . . . . .	878	4.ª	Barcelona n.º 23.
Apausa Yuste, Matilde . . . . .	46	1.ª	Salamanca n.º 04.
Araíz Rodríguez, Ana María . . . . .	462	4.ª	Móstoles n.º 03.
Aranda Mínguez, Margarita . . . . .	839	4.ª	Ibi.
Archilla Andrés, Rosa Ana . . . . .	658	4.ª	Girona n.º 01.
Areán Fraga, Inés . . . . .	955	4.ª	Ribadeo – A Fonsagrada.
Arias Romero, Ana María del Carmen . . . . .	491	4.ª	Barcelona n.º 06.
Arizmendi Gutiérrez, María Victoria . . . . .	34	1.ª	Mercantil de Madrid VI.
Arnáez Fernández, Luis . . . . .	1039	4.ª	Tamarite de Litera.
Arnáez Ramos, Rafael . . . . .	548	4.ª	Barcelona n.º 07.
Arnal Moros, María Paz . . . . .	212	2.ª	Sabadell n.º 01.
Aroco Zaballos, Vicente . . . . .	540	4.ª	Toledo n.º 02.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de . . . . .	588	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 04.
Arribas del Hoyo, Inés . . . . .	607	4.ª	Valladolid n.º 05.
Arroyo Fernández, Juana María . . . . .	600	4.ª	Linares.
Arroyo Grau, Sheila . . . . .	1104	4.ª	Sariñena.
Arroyo Meneses, María . . . . .	1006	4.ª	Burgo de Osma.
Arsuaga Blanes, Elena María . . . . .	726	4.ª	Yecla.
Avanzini Antón, María Belén . . . . .	996	4.ª	Corcubión – Muros.
Avilés Hidalgo, Cristóbal . . . . .	354	3.ª	Roquetas de Mar n.º 01.
Aznar Rivero, Javier . . . . .	74	1.ª	Mijas n.º 02.
Azpirtarte García, María Virtudes . . . . .	383	4.ª	Barcelona n.º 01.
Azpirtarte Santos, Fátima María . . . . .	631	4.ª	Valencia n.º 06.
Azuara Muslera, José Luis . . . . .	370	3.ª	Don Benito.
<b>B</b>			
Bada Maño, Rodolfo . . . . .	219	2.ª	Mercantil de València/Valencia I.
Baena Bujalance, Cristina . . . . .	895	4.ª	Sevilla n.º 04.
Ballarín Gutiérrez, Margarita María . . . . .	715	4.ª	Sevilla n.º 05.
Ballester Colomer, Juan Enrique . . . . .	278	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I.
Ballesteros Alonso, Manuel . . . . .	33	1.ª	Mercantil de Madrid II.
Ballesteros Panizo, María Beatriz . . . . .	927	4.ª	Banyoles.
Ballugera Gómez, Carlos . . . . .	154	2.ª	Las Rozas de Madrid n.º 01.
Baltar Martín, Ana Isabel . . . . .	634	4.ª	Cáceres n.º 02.
Bans Torres, Rafael . . . . .	202	2.ª	Santander n.º 02.
Bañón Bernad, José Miguel . . . . .	334	3.ª	Palma de Mallorca n.º 11.
Bañón González, Alejandro María . . . . .	496	4.ª	Torre vieja n.º 03.
Bañón Serrano, María Isabel . . . . .	147	2.ª	Madrid n.º 27.
Barbier Gaminde, Germán . . . . .	81	1.ª	Gernika-Lumo.
Barco Vara, María de las Mercedes . . . . .	194	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II.
Barettino Coloma, Andrés . . . . .	538	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I.
Baró Zarzo, María José . . . . .	498	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02.
Barranco Aguayo, Aurora María . . . . .	1102	4.ª	Santa Fe n.º 01.
Barrera Arriola, Eduardo de la . . . . .	101	1.ª	Madrid n.º 15.
Barriga Rincón, Valentín . . . . .	10	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III (jubilado el 1 de febrero de 2021).
Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo . . . . .	113	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II.
Beitia Bastida, María Begoña . . . . .	455	4.ª	Bilbao n.º 06.
Bellón del Moral, Pedro . . . . .	892	4.ª	Zaragoza n.º 08.
Bemposta Iglesias, Irene . . . . .	1058	4.ª	Benissa.
Benavides Almela, Miguel Ángel . . . . .	554	4.ª	Excedente.
Benavides Parra, Luis Manuel de . . . . .	668	4.ª	Talavera de la Reina n.º 02.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Bengoa Fernández, Amalia	302	3.ª	Zaragoza n.º 03.
Benítez Melgar, Pedro	1009	4.ª	Barcelona n.º 17.
Benito Alonso, Marta de	964	4.ª	Santa María la Real de Nieva.
Bereincua Gandarias, María de las Mercedes	443	4.ª	San Fernando de Henares.
Bernal Aguilar, Beatriz Sofía	172	2.ª	Getafe n.º 02.
Bernal Domínguez, Manuel del Pilar	332	3.ª	Portugalete.
Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat	653	4.ª	Palma de Mallorca n.º 04.
Bernardo García, Miguel	991	4.ª	Oviedo n.º 02.
Betegón Sanz, María del Carmen	199	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III.
Blanco Cerezo, María del Pilar	926	4.ª	Terrassa n.º 05.
Blanco Fueyo, Ignacio	699	4.ª	Palma de Mallorca n.º 07.
Blanco Iglesias, Marta	1017	4.ª	Monforte de Lemos – Quiroga.
Blanco Pulleiro, Alberto	896	4.ª	Excedente.
Blanco Sigler, María del Carmen	863	4.ª	Baena.
Blanco Urzaiz, Jorge	463	4.ª	Málaga n.º 03.
Blanes Pérez, Perfecto	222	2.ª	Adeje.
Blasco Lizárraga, Lidia Estela	248	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real.
Blasco Lorenzo, Santiago	597	4.ª	Palencia n.º 01.
Blay Biosca, Rafael	341	3.ª	Málaga n.º 06.
Blazquez Mozún, Diego	754	4.ª	Palma de Mallorca n.º 02.
Blázquez Reales, María de las Mercedes	308	3.ª	Bienes Muebles de Alacant/Alicante.
Boada Giménez, Lucía	1033	4.ª	Benalmádena n.º 01.
Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo	447	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 02.
Bolado Rodrigo, José Pablo	400	4.ª	Palma de Mallorca n.º 06.
Bordallo Sarmiento, María Cristina	678	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06.
Borlado Palomino, María Cruz	1013	4.ª	La Seu d'Urgell.
Borruel Garcés, Yadira	1105	4.ª	Castrojeriz – Villadiego.
Bosch Cabot, Guillermina	628	4.ª	Fuenlabrada n.º 01.
Bozal Dugo, Fernando José	434	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 03.
Brau Febrer, Sebastián	117	1.ª	Vinaròs.
Bravo Romero, Eduardo	234	2.ª	Burgos n.º 02.
Brea Serra, Francisco Javier	24	1.ª	Mercantil de Málaga I.
Bueno Cano, Ana María	869	4.ª	Priego de Córdoba.
Bullón Manzano, María Azucena	392	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X.
Burgos Ávila, Rafael	1085	4.ª	Laguardia/Biasteri.
Burgos Bravo, Ignacio	83	1.ª	Badajoz n.º 03.
Burgos Sanz, Amalia	1069	4.ª	Lerma.
Burgos Velasco, Rafael	366	3.ª	Ocaña.
Bustillo Jiménez Borjaz, Antonio	1111	4.ª	Piedrabuena.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
<b>C</b>			
Cabra Rojo, María Isabel . . . . .	605	4. <sup>a</sup>	Corralejo.
Cabrera Galeano, Marcos Ricardo . . . . .	1113	4. <sup>a</sup>	Villafranca del Bierzo.
Cacheiro Couto, Antolín . . . . .	348	3. <sup>a</sup>	Viladecans.
Calandria Amigueti, Adolfo . . . . .	144	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.
Calderón Álvarez, Francisco . . . . .	543	4. <sup>a</sup>	Excedente.
Calmarza Cuencas, Ernesto . . . . .	423	4. <sup>a</sup>	Algete.
Calvente Rando, Pilar Natalia . . . . .	930	4. <sup>a</sup>	Iznalloz.
Calvo de Castro, Evangelina . . . . .	336	3. <sup>a</sup>	Marbella n.º 02.
Calvo Fernández, María Elena . . . . .	571	4. <sup>a</sup>	Córdoba n.º 01.
Calvo González-Vallinas, Dulce María . . . . .	874	4. <sup>a</sup>	San Agustín del Guadalix.
Calvo González-Vallinas, Rafael . . . . .	606	4. <sup>a</sup>	San Sebastián de los Reyes n.º 01.
Calvo Sánchez, Cristina . . . . .	804	4. <sup>a</sup>	Ciudad Real n.º 01.
Calvo Sánchez, Paula . . . . .	834	4. <sup>a</sup>	Madrid n.º 41.
Camacho Pita, Sebastián . . . . .	1095	4. <sup>a</sup>	Ordes.
Camino Arias, María Paz . . . . .	598	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 09.
Campmany Bermejo, Emilio . . . . .	349	3. <sup>a</sup>	Marbella n.º 01.
Campo Ramírez, Jesús María del . . . . .	42	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Madrid XXI.
Campo Sampayo, Álvaro . . . . .	998	4. <sup>a</sup>	Sant Feliú de Llobregat n.º 02.
Campuzano Gómez-Acebo, Jimena . . . . .	596	4. <sup>a</sup>	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
Camy Escobar, Jesús . . . . .	70	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Madrid X.
Canals Brage, Fernando . . . . .	12	1. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II.
Canals Prats, Damián Antonio . . . . .	193	2. <sup>a</sup>	Palma de Mallorca n.º 09.
Candau Pérez, Alfonso . . . . .	519	4. <sup>a</sup>	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
Canella Díaz, Consuelo . . . . .	439	4. <sup>a</sup>	Benavente – Puebla de Sanabria.
Cano Jiménez, Tomás . . . . .	397	4. <sup>a</sup>	Fuengirola n.º 02.
Cano Zamorano, Laura María de la Cruz . . . . .	136	2. <sup>a</sup>	Mercantil de València/Valencia II.
Cantarero Roa, Ana del Carmen . . . . .	904	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 02.
Capitán Carmona, José Manuel . . . . .	137	2. <sup>a</sup>	Bienes Muebles de Sevilla.
Capitán Carmona, Lucía . . . . .	273	3. <sup>a</sup>	Alcalá de Guadaíra n.º 02.
Carabaña Aguado, Fernando José . . . . .	327	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II.
Carapeto Martínez, Antonio . . . . .	109	1. <sup>a</sup>	Huelva n.º 02.
Carbonell Llorens, Cristina . . . . .	468	4. <sup>a</sup>	Ontinyent.
Carbonell Serrano, Rafael Francisco . . . . .	371	3. <sup>a</sup>	Gandía n.º 01.
Carbonell Serrano, Vicente . . . . .	65	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Madrid XVIII.
Cardenal Zubizarreta, José Ángel . . . . .	268	3. <sup>a</sup>	Águilas.
Carlos Muñoz, Margarita María de . . . . .	331	3. <sup>a</sup>	Vilafranca del Penedès n.º 01.
Carrasco Poveda, José . . . . .	236	2. <sup>a</sup>	Sagunto/Sagunt n.º 01.
Carrasco Sánchez, Víctor Manuel . . . . .	581	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Carrasco Valladolid, María Luz . . . . .	921	4.ª	Huete.
Cartagena Felipe, Juan Antonio . . . . .	238	2.ª	Málaga n.º 07.
Casado de Mata, Javier . . . . .	825	4.ª	Pastrana – Sacedón.
Casal Garmendia, Marta Esperanza . . . . .	511	4.ª	Laredo – Ramales de la Victoria.
Casares Merino, Beatriz . . . . .	1062	4.ª	Valencia de Alcántara – Alcántara.
Casas Casas, Ángel . . . . .	729	4.ª	Almansa.
Casas Rojo, Juan Carlos . . . . .	613	4.ª	Cádiz n.º 03.
Cascallana Meana, Eva María . . . . .	488	4.ª	Cartagena n.º 02.
Cascón Blanco, Edgar José . . . . .	776	4.ª	Lloret de Mar n.º 01.
Casero Villar, Beatriz . . . . .	609	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.
Castaño Bardisa, Francisco José . . . . .	532	4.ª	Mijas n.º 03.
Castaño Roca, Ana . . . . .	986	4.ª	Burjassot.
Castaño Verde, María Alejandra . . . . .	999	4.ª	Vigo n.º 04.
Castelló Carbó, María Concepción . . . . .	1097	4.ª	Salamanca n.º 03.
Castillo Folch, Antonio José . . . . .	141	2.ª	Reus n.º 01.
Castillo González, Ana María del . . . . .	18	1.ª	Valencia n.º 03.
Castiñeira Carnicero, Rafael . . . . .	835	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 02.
Castiñeira Cuenca, Andrés . . . . .	1022	4.ª	Cazalla de la Sierra.
Castiñeira Fernández-Medina, Rafael . . . . .	53	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba.
Caubet Suanzes, María José . . . . .	604	4.ª	Fraga.
Cavallé Herrero, Juan . . . . .	859	4.ª	Almería n.º 05.
Cavero Gómez, Marta . . . . .	352	3.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 02.
Celdrán Canto, Gema María . . . . .	667	4.ª	Eibar.
Celestino Lalanda, Carlos . . . . .	304	3.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Cerón Ripoll, Aurora . . . . .	627	4.ª	Callosa de Segura.
Cervantes Jiménez, Ángel Luis . . . . .	409	4.ª	Cambriels-Mont-Roig del Camp.
Chust Mares, Paula . . . . .	1005	4.ª	Moncada n.º 02.
Cierva Carrasco, Juan Antonio La . . . . .	220	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV.
Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel . . . . .	870	4.ª	Navahermosa.
Cisnal Gredilla, Miguel Ángel . . . . .	390	4.ª	Mataró n.º 04.
Claver Valderas, María de Lourdes . . . . .	441	4.ª	Collado Villalba.
Cobos Millán, Berta . . . . .	989	4.ª	Sevilla n.º 17.
Coll Orvay, Antonio . . . . .	360	3.ª	Palma de Mallorca n.º 08.
Coll Pol, David . . . . .	1112	4.ª	Tremp.
Coll Rodríguez, José Miguel . . . . .	1032	4.ª	Totana.
Coll Rodríguez, Ramón Andrés . . . . .	1076	4.ª	Roquetas de Mar n.º 02.
Colmenarejo García, Carmen . . . . .	523	4.ª	Parla n.º 01.
Colomer Lloret, Guillermo . . . . .	576	4.ª	Alcoy/Alcoi.
Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar . . . . .	630	4.ª	Arona.
Concheso Paniagua, Gonzalo . . . . .	712	4.ª	Bilbao n.º 09.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Cora Fernándezc, María	920	4.ª	Vigo n.º 06.
Coronado Corchón, Ana Isabel	893	4.ª	Molina de Segura n.º 01.
Coronado Teruel, Alicia	864	4.ª	Córdoba n.º 03.
Corredor Sierra, María Beatriz	483	4.ª	Excedente.
Corro Tormo, Guillermo	525	4.ª	Vila-real n.º 02.
Cortés Gómez, Julia	911	4.ª	San Juan de Aznalfarache.
Cosano Arjona, Lourdes	1056	4.ª	Caspe.
Cotillas Sánchez, Eduardo	223	2.ª	Almería n.º 03.
Couto Aboy, María	976	4.ª	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria.
Crespo Álvarez, María	1008	4.ª	San Sebastián de la Gomera – Valverde.
Crespo González, Miguel	888	4.ª	Puerto del Rosario n.º 01.
Crespo Iribas, Ana María	457	4.ª	Valladolid n.º 07.
Crespo López, Manuel Mariano	369	3.ª	Fuenlabrada n.º 04.
Crespo Monerri, José Miguel	82	1.ª	Mercantil de Málaga III.
Crespo Torres, Amalia	706	4.ª	Alcalá de Henares n.º 01.
Crespo Villegas, María Marta	402	4.ª	Útrera n.º 01.
Cruz Baena, Isabel	1084	4.ª	Jerez de los Caballeros.
Cruz Martín, Juan Pablo de la	514	4.ª	Salou-Vila-Seca.
Cuadrado Cenjual, Juana	284	3.ª	Madrid n.º 39.
Cucarella Ferri, María Paz	900	4.ª	Enguera.
Cuenca Ballesteros, Julián	442	4.ª	Albacete n.º 04.
Cuesta Chasco, Amparo	791	4.ª	Barcelona n.º 20.
Cuesta López-Mateos, Ana María	993	4.ª	Barcelona n.º 24.
Cuesta Vizoso, Gaspar	421	4.ª	Pola de Laviana.
Cuesta Vizoso, Guadalupe	624	4.ª	Mieres del Camín.
Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles	173	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III.
Cumella Gaminde, Antonio	177	2.ª	Granollers n.º 03.
Cuquejo Tresguerras, Antón	929	4.ª	Igualada n.º 02.
Curiel Salazar, Beatriz	862	4.ª	Ejea de los Caballeros.
Curto Eraso, María Micaela	676	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 03.
<b>D</b>			
Delgado García, Alfredo	473	4.ª	Quintanar de la Orden.
Delgado Juega, Luis	513	4.ª	Ávila n.º 02.
Delgado Ramos, Joaquín	415	4.ª	Martos.
Delgado-Iribarren Pastor, Francisco	45	1.ª	Calvià n.º 01.
Dévora Gutiérrez, Silvia	786	4.ª	La Unión n.º 02.
Díaz Altares, María Ángeles	239	2.ª	Excedente.
Díaz Durán, José Luis	652	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 02.
Díaz Fraile, Juan María	320	3.ª	Excedente.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Díaz Hernández, Sofía Loreto . . . . .	675	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 01.
Díaz Marquina, Antonio . . . . .	372	3.ª	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife.
Díaz Martínez, Jesús . . . . .	853	4.ª	Cieza n.º 01.
Díaz Rabazas, Marina . . . . .	1043	4.ª	Vitigudino.
Díaz Romero, Griselda . . . . .	710	4.ª	Elche/Elx n.º 01.
Díaz Taboada, María Eugenia . . . . .	395	4.ª	Barcelona n.º 02.
Díaz-Canel Blanco, Marta . . . . .	924	4.ª	El Puente del Arzobispo.
Diéguez Oliva, Gonzalo . . . . .	547	4.ª	Bienes Muebles de Málaga.
Díez Medrano, Paloma . . . . .	980	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 02.
Domínguez Calatayud, Vicente . . . . .	150	2.ª	Dénia n.º 01.
Domínguez Perelló, María del Pilar . . . . .	651	4.ª	Roses n.º 01.
Domínguez Pérez, Manuel . . . . .	322	3.ª	Boltaña.
Domínguez Prieto, María Elena . . . . .	387	4.ª	Cullera.
Dromant Jarque, Guillermo José . . . . .	487	4.ª	Nules n.º 01.
Ducay López, Jesús María . . . . .	256	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV.
Dueña Sánchez, Asunción de la . . . . .	897	4.ª	Canovelles.
Durán de la Colina, Emilio . . . . .	58	1.ª	Bilbao n.º 8 (jubilado el 11 de agosto de 2021).
Durán de la Colina, Pablo Guillermo . . . . .	142	2.ª	Madrid n.º 54.
<b>E</b>			
Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de . . . . .	152	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I.
Echevarría Pérez, María Alicia . . . . .	476	4.ª	Inca n.º 02.
Echeverría Echeverría, María del Rosario . . . . .	713	4.ª	Osuna.
Eimil Trasancos, Óscar . . . . .	465	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01 (fallecido el 2 de agosto de 2021).
Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de . . . . .	595	4.ª	Sabadell n.º 05.
Encarnação Comadira, Mónica . . . . .	732	4.ª	Torrelavega n.º 02.
Enríquez Bustos, José Manuel . . . . .	769	4.ª	Chipiona.
Entrala Bueno, Eduardo . . . . .	343	3.ª	Roquetas de Mar n.º 03.
Erostarbe Fernández, Alba . . . . .	889	4.ª	Miranda de Ebro.
Escrivá Giner, Paula . . . . .	949	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01.
Español Batalla, Enrique Manuel . . . . .	355	3.ª	La Pola Siero.
Esteban Gómez, Álvaro . . . . .	664	4.ª	Eivissa n.º 04.
Esteban Morcillo, María José del Rosario . . . . .	274	3.ª	Pilar de la Horadada.
Esteban-Infantes Fernández, Emilio . . . . .	1060	4.ª	Petra.
Esteve Portolés, María Dolores . . . . .	580	4.ª	Madrid n.º 47.
<b>F</b>			
Fabado Colomer, Nieves María . . . . .	614	4.ª	Carlet n.º 01.
Falcón Tella, Juan Carlos . . . . .	151	2.ª	Majadahonda n.º 01.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Fandos Pons, Pedro . . . . .	671	4.ª	Dolores.
Felipe Ariño, Bernardo . . . . .	639	4.ª	Oliva.
Fenech Ramos, Jacobo Jesús . . . . .	717	4.ª	Dos Hermanas n.º 03.
Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María . . . . .	1092	4.ª	Ubrique.
Fernández Aguirre, María de la Asunción . . .	846	4.ª	Jumilla.
Fernández Álvarez, Ana María . . . . .	406	4.ª	Gijón/Xixón n.º 01.
Fernández Álvarez, María del Pilar . . . . .	129	2.ª	León n.º 03.
Fernández Álvarez, Sara Pilar . . . . .	191	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 02.
Fernández Brea, Jesús . . . . .	500	4.ª	Betanzos.
Fernández Cruz, Francisco Javier . . . . .	672	4.ª	Jaén n.º 02.
Fernández Cruz, Miguel Ángel . . . . .	829	4.ª	Baeza.
Fernández de Alarcón, Maite . . . . .	1074	4.ª	Barcelona n.º 12.
Fernández de Ateca, María del Rosario . . . .	59	1.ª	Manacor n.º 01 (jubilada el 18 de diciembre de 2021).
Fernández del Pozo, Luis . . . . .	290	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV.
Fernández Estevan, Eduardo . . . . .	755	4.ª	Aracena.
Fernández Fernández, Ana Félix . . . . .	493	4.ª	Guardamar del Segura.
Fernández Fernández, Nicolás Antonio . . . .	495	4.ª	La Zubia.
Fernández Ibáñez; María de los Dolores . . . .	165	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I.
Fernández Jalvo, Gloria Elena . . . . .	175	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón II.
Fernández Martín, Antonio . . . . .	317	3.ª	Bilbao n.º 07.
Fernández Núñez, Juan Alfonso . . . . .	92	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I (jubilado el 24 de diciembre de 2021).
Fernández Núñez, María Luisa . . . . .	714	4.ª	Almería n.º 04.
Fernández Redondo, Lucía . . . . .	922	4.ª	Madrid n.º 48.
Fernández Rodríguez, Francisco de Asís . . .	162	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I.
Fernández Ruiz, Asier . . . . .	908	4.ª	San Vicente de la Barquera – Potes.
Fernández Sánchez, Pablo Antonio . . . . .	943	4.ª	Mula.
Fernández Sevilla, Antonio . . . . .	663	4.ª	Pollença.
Fernández Solís, Amparo . . . . .	1024	4.ª	Chiclana de la Frontera n.º 01.
Fernández Soto, Luis . . . . .	1077	4.ª	Alcalá de Henares n.º 02.
Fernández Urrusuno, Marta Isabel . . . . .	445	4.ª	Oviedo n.º 04.
Fernández Urzainqui, María Concepción . . .	66	1.ª	Pamplona/Iruña n.º 03.
Fernández Vígara, Ángela Azahara . . . . .	1053	4.ª	Fuente Obejuna.
Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol . . . .	781	4.ª	Madridejos.
Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa . . .	797	4.ª	Guadarrama – Alpedrete.
Fernández-Luna Abellán, Eduardo María . . .	983	4.ª	Lorca n.º 01.
Fernández-Ramos Nieto, Jesús . . . . .	690	4.ª	Haro.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Fernández-Tresguerres García, Ana Blanca . .	541	4.ª	Excedente.
Ferrer Martínez, Carmen María . . . . .	962	4.ª	Archena.
Ferrín Sanmartín, María Teresa . . . . .	160	2.ª	Mercantil de Santiago de Compostela.
Florán Cañadell, María del Carmen . . . . .	592	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01.
Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo . . . . .	69	1.ª	Marbella n.º 03.
Font Roger, Eduardo . . . . .	665	4.ª	Pozoblanco.
Forero San Martín, Alejandro . . . . .	467	4.ª	Valladolid n.º 02.
Fos de la Rubia, Fernando Tomás . . . . .	1036	4.ª	Chiva n.º 01.
Franco Alonso, María Jesús . . . . .	661	4.ª	Narón.
Frías Román, César Alfonso . . . . .	176	2.ª	Santa Fe n.º 02.
Fuente Guitart, Ignacio de la . . . . .	459	4.ª	Granadilla de Abona.
Fuentes Corripio, Jorge Jaime de . . . . .	632	4.ª	Motilla del Palancar.
Fuentes Cruz, María Rosa . . . . .	589	4.ª	Cáceres n.º 01.
Fuentes del Río, Manuel . . . . .	103	1.ª	Córdoba n.º 02.
<b>G</b>			
Gacto Legorburo, Elena . . . . .	648	4.ª	Astorga.
Galán Quesada, Francisco Manuel . . . . .	703	4.ª	Aguilar de la Frontera.
Galán Villaverde, José . . . . .	68	1.ª	Noia.
Galisteo Cano, Aurora . . . . .	204	2.ª	Granada n.º 07.
Gallardo Macías, Juan Pablo . . . . .	953	4.ª	Olivenza.
Gallardo Piqueras, Antonio . . . . .	419	4.ª	Álora.
Gallego Bernaldo de Quirós, Germán . . . . .	772	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06.
Gallego Fernández, Luis Antonio . . . . .	793	4.ª	Padrón.
Gallego Solabarrieta, Iratxe . . . . .	912	4.ª	Logroño n.º 03.
Gallego Vega, José Ángel . . . . .	761	4.ª	Sevilla n.º 06.
Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles . .	280	3.ª	Madrid n.º 21.
Gamallo Rivero, Mónica . . . . .	882	4.ª	Lucena del Cid.
García Aponte, Juan Lucas . . . . .	689	4.ª	Granada n.º 02.
García Armentia, Álvaro . . . . .	643	4.ª	Girona n.º 02.
García Blazquez, Ana Maria . . . . .	649	4.ª	Badajoz n.º 01.
García Calatayud, María de África . . . . .	446	4.ª	Salamanca n.º 05.
García Capitán, Jaime . . . . .	1064	4.ª	Alcalá de Guadaira n.º 01.
García Cueco, Emilia . . . . .	362	3.ª	Terrassa n.º 01.
García de Vinuesa Cáceres, Edivia . . . . .	1020	4.ª	Montánchez.
García Fabra, Inmaculada . . . . .	845	4.ª	Vila-real n.º 03.
García Ferreiro, Adolfo . . . . .	25	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III.
García Goyeneche, María Pilar . . . . .	209	2.ª	Valencia n.º 10.
García Hernández, Javier Alberto . . . . .	295	3.ª	Granada n.º 03.
García Jiménez, María del Rosario . . . . .	931	4.ª	Mora de Rubielos – Aliaga.
García Louro, Manuel . . . . .	1040	4.ª	Lalín.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
García Marcos, María Eugenia . . . . .	812	4. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 01.
García Martín, María Dolores . . . . .	766	4. <sup>a</sup>	Málaga n.º 13.
García Mas, Francisco Javier . . . . .	544	4. <sup>a</sup>	Excedente.
García Molina, Ángel . . . . .	925	4. <sup>a</sup>	Tortosa n.º 01.
García Moratilla, José Ignacio . . . . .	21	1. <sup>a</sup>	A Coruña n.º 01.
García Pedro, Consuelo . . . . .	636	4. <sup>a</sup>	Benidorm n.º 02.
García Ruiz de Huidobro, Alberto María . . .	824	4. <sup>a</sup>	Valverde del Camino.
García Sánchez, Enrique . . . . .	195	2. <sup>a</sup>	Madrid n.º 33.
García Torrús, Miguel . . . . .	1100	4. <sup>a</sup>	Ourense n.º 03.
García Urbano, José María . . . . .	192	2. <sup>a</sup>	San Roque.
García Yusto, Juan Pablo . . . . .	431	4. <sup>a</sup>	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla.
García-Hinojal López, Vicente José . . . . .	309	3. <sup>a</sup>	La Bisbal D'Empordà – L' Escala.
García-Miranda Fernández de Cañete, Triana	963	4. <sup>a</sup>	La Vecilla – Cistierna.
García-Pumarino Ramos, Laura . . . . .	413	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II.
García-Reyes Cuevas, María de la Esperanza	8	1. <sup>a</sup>	Bienes Muebles de Madrid II (jubilada el 7 de julio de 2021).
García-Rueda Quesada, Pablo . . . . .	923	4. <sup>a</sup>	Falset.
García-Serna Colomina, Manuel . . . . .	338	3. <sup>a</sup>	Alacant/Alicante n.º 05.
García-Torrecillas García, Juan Manuel . . . .	477	4. <sup>a</sup>	Vera.
García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto . . .	860	4. <sup>a</sup>	Cerdanyola del Vallès n.º 01.
García-Trevijano Nestares, José Ernesto . . . .	56	1. <sup>a</sup>	Illescas n.º 01.
García-Valdecasas Alguacil, María . . . . .	831	4. <sup>a</sup>	Barcelona n.º 18.
García-Villalba Guillamón, María del Carmen	520	4. <sup>a</sup>	Cartagena n.º 03.
Garmendia Rodríguez, José Ignacio . . . . .	289	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII.
Garrido Requena, Julio . . . . .	470	4. <sup>a</sup>	Algeciras n.º 02.
Garvía Pastor, José Antonio . . . . .	114	1. <sup>a</sup>	Torrijos.
Geijo Barrientos, María Purificación . . . . .	385	4. <sup>a</sup>	Vigo n.º 03.
Gelabert González, Antonio . . . . .	132	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II.
Gentil Girón, Luis Francisco . . . . .	971	4. <sup>a</sup>	Fuente de Cantos.
Gil Alvarez, Javier . . . . .	108	1. <sup>a</sup>	Guadalajara n.º 02.
Gilabert Alvarez, María Jesús . . . . .	638	4. <sup>a</sup>	Vélez-Málaga n.º 02.
Giménez Rocha, Matías . . . . .	78	1. <sup>a</sup>	Torrox.
Giménez Sánchez de Puerta, Lucía . . . . .	1042	4. <sup>a</sup>	Palma del Río.
Gimeno Chocarro, Francisco Javier . . . . .	807	4. <sup>a</sup>	Pamplona/Iruña n.º 05.
Gimeno Gómez-Lafuente, Juan Luis . . . . .	1	1. <sup>a</sup>	Bienes Muebles Central I (jubilado el 23 de febrero de 2021).
Gimeno Quintana, Blanca María . . . . .	733	4. <sup>a</sup>	Segovia n.º 01.
Giner Gargallo, Antonio . . . . .	414	4. <sup>a</sup>	Terrassa n.º 03.
Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto . . .	251	3. <sup>a</sup>	Donostia/San Sebastián n.º 01.
Gómez Adeva, Ana . . . . .	1091	4. <sup>a</sup>	Cangues d'Onís/Cangas de Onís.
Gómez Barrio, José Pedro . . . . .	345	3. <sup>a</sup>	Huesca n.º 01.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes	249	2.ª	Sant Feliu de Guixòls.
Gómez Durá, María del Carmen	456	4.ª	Sueca.
Gómez Gacto, Germán	790	4.ª	Gavà.
Gómez Gállico, Francisco Javier	171	2.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05.
Gómez García, Ana María	842	4.ª	Móstoles n.º 04.
Gómez Jené, Francisco Javier	168	2.ª	Madrid n.º 04.
Gómez Llorens, Marta	724	4.ª	Lleida n.º 02.
Gómez López, Sara	701	4.ª	Punta Umbría.
Gómez Recio, Alicia	1065	4.ª	Barcelona n.º 26.
Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena	1021	4.ª	Zaragoza n.º 04.
Gómez Valle, María Belén	645	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 01.
Gomezaleizalde, Eugenio María	122	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II.
Gomezaleizalde, Jorge María	978	4.ª	Arenas de San Pedro.
Gómez-Fabra Gómez, José Luis	379	4.ª	Mercantil de València/Valencia V.
Gómez-Meana Crespo, María del Carmen	382	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII.
Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía	235	2.ª	Sevilla n.º 12.
Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae	1016	4.ª	Chinchón.
Gomis Segarra, Manuel Alberto	41	1.ª	Moncada n.º 01.
González Amieva, Felipe	398	4.ª	Valencia n.º 12.
González de la Torre Rodrigo, Margarita	440	4.ª	Alacant/Alicante n.º 02.
González del Valle García, Francisco Javier	294	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI.
González Dorrego, Isabel Julia	255	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra I.
González García, Isabel	603	4.ª	Barcelona n.º 15.
González García, Javier Ángel	749	4.ª	Burgos n.º 04.
González García, Jesús	288	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII.
González García, Pablo	1099	4.ª	Gijón/Xixón n.º 06.
González Garros, Miguel Ángel	881	4.ª	Guía de Isora.
González Hernández, Cristina	601	4.ª	Medina del Campo – Nava del Rey.
González Hernández, Ignacio	830	4.ª	Sepúlveda – Riaza.
González Ibáñez, Estefanía	966	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 01.
González López, Fernando	767	4.ª	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora.
González Morán, José Carlos	570	4.ª	Medina de Rioseco – Villalón de Campos.
González Peinado, Irene María	982	4.ª	Úbeda n.º 02.
González Pereda, María Cristina	711	4.ª	Sarria – Becerreá.
González Pueyo, Clara Patricia	426	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 01.
González Salinas, Jesús	2	1.ª	Bienes Muebles Central II.
González San Miguel, Marta Evangelina	507	4.ª	Santander n.º 01.
González Sarmiento, Juan Lorenzo	39	1.ª	Barakaldo.
González-Lamuño Romay, Carmen	550	4.ª	Villaviciosa.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo . . . . .	466	4.ª	Almería n.º 01.
Gonzalvo Asensi, María José . . . . .	157	2.ª	Calp.
Gorena Puértolas, María del Carmen . . . . .	659	4.ª	Sabiñánigo.
Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica . . . . .	436	4.ª	Requena.
Gozálbes Fernández de Palencia, Marta . . . . .	656	4.ª	Valencia n.º 08.
Grado Sanz, María del Carmen de . . . . .	4	1.ª	Mercantil de Madrid XVII.
Gragera Ibáñez, Gabriel . . . . .	72	1.ª	Paterna n.º 02.
Graño García, Pablo . . . . .	959	4.ª	Medio Cudeyo-Solares.
Grau Sancho, Margarita María . . . . .	240	2.ª	Inca n.º 01.
Gregorio García, Ana Elisa de . . . . .	140	2.ª	Aoiz/Agoitz.
Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente . . . . .	283	3.ª	Mollet del Vallès.
Guiñales del Real, Francisco Javier . . . . .	186	2.ª	Figueras.
Gutiérrez García, José Ángel . . . . .	225	2.ª	Madrid n.º 24.
Gutiérrez Martínez, Asunción . . . . .	707	4.ª	Huelva n.º 01.
Hava García, Almudena del Carmen . . . . .	557	4.ª	Marchena.
<b>H</b>			
Hermoso Mesa, Diego . . . . .	394	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 02.
Hernández Alonso, José Luis . . . . .	118	1.ª	Terrassa n.º 02.
Hernández Antolín, José Manuel . . . . .	85	1.ª	Excedente.
Hernández Daniel, José Mariano . . . . .	314	3.ª	Plasencia.
Hernández García, Aitana . . . . .	765	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 01.
Hernández Gómez de Liaño, Marta . . . . .	1011	4.ª	Alfaro – Cervera del Río Alhama.
Hernández Jiménez, María Francisca . . . . .	593	4.ª	Tortosa n.º 02.
Hernández Rodríguez, Francisco Javier . . . . .	211	2.ª	Valladolid n.º 03.
Hernández Toribio, María de los Ángeles . . . . .	381	4.ª	Arganda del Rey n.º 02.
Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio . . . . .	76	1.ª	Mercantil Central II.
Hernanz Alcaide, Javier . . . . .	536	4.ª	San Fernando n.º 02.
Herrador Cansado, María del Belén . . . . .	293	3.ª	Excedente.
Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma . . . . .	1051	4.ª	Tudela n.º 02.
Herrero Manzano, Javier . . . . .	965	4.ª	Albuñol.
Herrero Mesiert, María Luisa . . . . .	847	4.ª	Cuéllar.
Herrero Oliver, María Eugenia . . . . .	357	3.ª	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 – Sant Joan Despí.
Herrero Ruiz, Carlos Ignacio . . . . .	505	4.ª	Aranda de Duero.
Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro . . . . .	54	1.ª	Mercantil de Madrid XXII.
Hurtado Navarro, Teófilo . . . . .	730	4.ª	Felanitx n.º 01.
<b>I</b>			
Ibáñez Moncho, Cristina . . . . .	1093	4.ª	Cogolludo.
Iborra Grau, María Concepción . . . . .	313	3.ª	Madrid n.º 07.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Iglesias Mayoralgo, María del Carmen . . . . .	139	2.ª	Madrid n.º 28.
Iribarren Alonso, María Cristina . . . . .	297	3.ª	Madrid n.º 55.
Irurzun Ipiéns, María Luisa . . . . .	185	2.ª	Madrid n.º 42.
Islán Perea, José Carlos . . . . .	865	4.ª	Villanueva de la Serena.
<b>J</b>			
Jambrina García, Ana María . . . . .	826	4.ª	Barcelona n.º 30.
Jara Íñigo, Beatriz . . . . .	1002	4.ª	Alba de Tormes.
Jarabo Rivera César Luis . . . . .	329	3.ª	El Puerto de Santa María n.º 01.
Jarabo Rivera, Sara Isabel . . . . .	391	4.ª	Girona n.º 04.
Jareño González, Adrián . . . . .	184	2.ª	Madrid n.º 22.
Jarillo Gómez, Juan Claudio . . . . .	412	4.ª	Talavera de la Reina n.º 01.
Javaloyes Gómez, Eva María . . . . .	1090	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 02.
Jiménez Alcina, Silvia . . . . .	828	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 01.
Jiménez Barbero, Miguel Ángel . . . . .	722	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02.
Jiménez Bobo, María Victoria . . . . .	207	2.ª	Madrid n.º 10.
Jiménez de la Peña, Juan José . . . . .	217	2.ª	Madrid n.º 06.
Jiménez Fernández, José Luis . . . . .	323	3.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 02.
Jiménez Jiménez, Jesús María . . . . .	586	4.ª	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila.
Jiménez Mateos, Myrian . . . . .	420	4.ª	Vigo n.º 01.
Jiménez Rubio, José Antonio . . . . .	935	4.ª	Baza.
Jiménez Rubio, María del Rosario . . . . .	680	4.ª	La Carolina.
Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuen- santa . . . . .	516	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva.
Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge . . . . .	832	4.ª	Piedrahíta.
Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis . . . . .	561	4.ª	Palma de Mallorca n.º 10.
Jordán Domingo, Domingo . . . . .	410	4.ª	Massamagrell.
Jordana de Pozas Gonzálbez, José Antonio . .	226	2.ª	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca.
Jorge García, María de las Mercedes . . . . .	425	4.ª	Majadahonda n.º 02.
Jover Hernando, Clara María . . . . .	451	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 01.
Jover López, Carlos . . . . .	836	4.ª	Elche/Elx n.º 05.
Juanes Arnal, María Tula . . . . .	1098	4.ª	Cervera.
Juez Álvarez, Jesús Nicolás . . . . .	819	4.ª	Torre-Pacheco.
Juez Pérez, Andrés . . . . .	432	4.ª	Fuenlabrada n.º 02.
Jurado Jurado, Juan José . . . . .	214	2.ª	Mercantil de Sevilla I.
Juste Ribes, Ruth . . . . .	814	4.ª	Benidorm n.º 01.
Juste Ribes, Susana . . . . .	626	4.ª	Dénia n.º 02.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
<b>L</b>			
Lacruz Bescós, José Luis . . . . .	67	1. <sup>a</sup>	Madrid n.º 17 (jubilado el 22 de diciembre de 2021).
Lafarga Morell, Santiago Ramón . . . . .	232	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II.
Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel . .	237	2. <sup>a</sup>	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia.
Lander Fernández, Nuria . . . . .	721	4. <sup>a</sup>	Amorebieta-Etxano.
Lanzas López, Álvaro de . . . . .	670	4. <sup>a</sup>	Granollers n.º 01.
Laorden Arnao, José Miguel . . . . .	692	4. <sup>a</sup>	Albacete n.º 01.
Lapuenta Madrid, María Isabel de la Fuensanta	376	4. <sup>a</sup>	Almería n.º 02.
Lardies Ruiz, Francisco Javier . . . . .	215	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I.
Largo Escudero, Raquel . . . . .	616	4. <sup>a</sup>	Ponferrada n.º 01.
Larrondo Lizarraga, Joaquín María . . . . .	307	3. <sup>a</sup>	Tarragona n.º 01.
Lázaro Martínez, Álvaro . . . . .	799	4. <sup>a</sup>	Felanitx n.º 02.
Leal Colino, Eva . . . . .	599	4. <sup>a</sup>	Manzanares.
Jerma Rodrigo, María del Carmen . . . . .	269	3. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 09.
Lidueña Gómez, María Angustias . . . . .	196	2. <sup>a</sup>	Excedente (jubilada el 28 de abril de 2021).
Linares Escribano, Joaquín . . . . .	894	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 13.
Linares Fernández, María del Mar . . . . .	562	4. <sup>a</sup>	Alzira n.º 02.
Linares González, María del Pilar . . . . .	625	4. <sup>a</sup>	Vélez-Málaga n.º 01.
Linares Linares, Rafael . . . . .	988	4. <sup>a</sup>	Güfmar.
Lleonart Torán, Jesús Alberto . . . . .	342	3. <sup>a</sup>	Sant Cugat del Vallès n.º 01.
Llopis Giner, Juan Manuel . . . . .	29	1. <sup>a</sup>	Rivas-Vaciamadrid.
Llopis Rausa, Fernando Javier . . . . .	802	4. <sup>a</sup>	Vic n.º 02.
Llorente Birba, Carlos . . . . .	279	3. <sup>a</sup>	Castelldefels.
Llorente de María, Marta Dolores . . . . .	1054	4. <sup>a</sup>	El Vendrell n.º 02.
Llorente Vara, Francisco Javier . . . . .	9	1. <sup>a</sup>	Bienes Muebles Central I (jubilado el 29 de diciembre de 2021).
Llosa Asensi, Ana Isabel . . . . .	750	4. <sup>a</sup>	Alberic.
Lombardo Molina, Paloma Belén . . . . .	913	4. <sup>a</sup>	Casas-Ibáñez.
Longas Pastor, María Begoña . . . . .	363	3. <sup>a</sup>	Valencia n.º 07.
López Alfonso, María Teresa . . . . .	858	4. <sup>a</sup>	Sagunto/Sagunt n.º 02.
López Álvarez, María . . . . .	539	4. <sup>a</sup>	Colmenar Viejo n.º 02.
López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina	494	4. <sup>a</sup>	Armillá.
López Descalzo, Cristina . . . . .	805	4. <sup>a</sup>	Valls.
López Díaz, Saray . . . . .	981	4. <sup>a</sup>	Santo Domingo de la Calzada.
López Espada, María Belén . . . . .	524	4. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
López Fenández, María Luisa . . . . .	1059	4. <sup>a</sup>	Algeciras n.º 03.
López Fernández, Jorge . . . . .	433	4. <sup>a</sup>	Lorca n.º 03.
López Iglesias, Luis . . . . .	901	4. <sup>a</sup>	A Coruña n.º 06.
López López, María Elena . . . . .	796	4. <sup>a</sup>	Talavera de la Reina n.º 03.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
López Mejía, María . . . . .	906	4.ª	Lillo.
López Peña, María Antonia . . . . .	167	2.ª	Lleida n.º 03 – Mollerussa.
López Rodríguez, Ana María . . . . .	311	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II.
López Rubio, Ana Margarita . . . . .	448	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.
López Ruiz, María Teresa . . . . .	736	4.ª	Torrelaguna.
López Villarroel, Alfonso . . . . .	848	4.ª	Coria.
López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa	914	4.ª	La Línea de la Concepción.
López-Contreras Fernández de Luz, Silvia . .	1081	4.ª	Torrent n.º 01.
López-Frías López-Jurado, Alfredo . . . . .	876	4.ª	Lucena n.º 02.
López-Gil Otero, Rosa Juana . . . . .	197	2.ª	Cambados.
López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción . . . . .	23	1.ª	Madrid n.º 12.
López-Tormos Pascual, Alicia . . . . .	388	4.ª	Santander n.º 04.
Lorenzo Bonillo, Florinda . . . . .	771	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 03.
Loriente Rojo, Miguel Ángel . . . . .	813	4.ª	Zaragoza n.º 07.
Losada Morell, José . . . . .	201	2.ª	Benaguasil.
Lozano Barrios, Enrique . . . . .	872	4.ª	San Miguel de Abona.
Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín . . . . .	97	1.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 02.
Luzón Tello, José Eduardo . . . . .	549	4.ª	Alcalá la Real.
<b>M</b>			
Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes . . . . .	262	3.ª	Donostia/San Sebastián n.º 06.
Madariaga Sarriugarte, Nerea . . . . .	937	4.ª	Markina-Xemein.
Madejón Concejal, María Luisa . . . . .	469	4.ª	Madrid n.º 37.
Madero Jarabo, Enrique . . . . .	111	1.ª	Madrid n.º 26.
Madrazo Meléndez, María Belén . . . . .	364	3.ª	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca.
Madrid Alonso, Juan Ignacio . . . . .	510	4.ª	Mercantil de Sevilla III.
Madrid Bergillos, Ignacio Constantino . . . . .	1103	4.ª	Castropol.
Madrid García, Josefa Adoración . . . . .	518	4.ª	Villena.
Madurga Rivera, Javier . . . . .	38	1.ª	Barcelona n.º 03.
Magán Ayuso, Camino . . . . .	866	4.ª	Arganda del Rey n.º 01.
Magriz Tascón, Silvestre . . . . .	1052	4.ª	Herrera del Duque – Puebla de Alcocer.
Maldonado Vilela, Isabel María . . . . .	100	1.ª	Getafe n.º 01.
Maluenda Albert, Carmen . . . . .	242	2.ª	Tomelloso.
Mancha Moreno, Juan Luis . . . . .	522	4.ª	Excedente.
Manchini Vidal, Clàudia . . . . .	1026	4.ª	Montblanc.
Manresa García, José . . . . .	138	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante III.
Manrique Merino, Fernando Jesús . . . . .	1119	4.ª	Baltanás.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Manrique Ríos, Antonio	563	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 1.
Mantecón Trueba, Ricardo	482	4.ª	Santoña.
Manzano Fernández, Miguel Ángel	695	4.ª	Sevilla n.º 14.
Mañero Criado, Carlos Alberto	1070	4.ª	Viver.
Marcos Fernández, Felipe	534	4.ª	Logroño n.º 02.
Marín Salor, Manuel	1096	4.ª	Les Borges Blanques.
Mariscal Gragera, Enrique	52	1.ª	Mercantil de Madrid XIX.
Marlasca Morante, Ana Julia	512	4.ª	Castro-Urdiales.
Marqués Botella, Alba	1110	4.ª	Alcaraz.
Márquez de Prado y de Noriega, Ventura	188	2.ª	Elche/Elx n.º 02.
Marquina Sánchez, José Ignacio	515	4.ª	Málaga n.º 12.
Marrero Francés, Juan	577	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05.
Martín Alias, José Ignacio	568	4.ª	Mataró n.º 03.
Martín García-Trevijano, María Elena	353	3.ª	Huércar.
Martín Hernández, Luis Antonio	246	2.ª	Ronda.
Martín Juanes, Mariano	408	4.ª	Gijón/Xixón n.º 02.
Martín Lanzarote, Aurelio	44	1.ª	Toledo n.º 01.
Martín Marco, José Ramón	378	4.ª	Alacant/Alicante n.º 01.
Martín Martín, Álvaro José	89	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I.
Martín Martín, Francisco José	416	4.ª	Barcelona n.º 04.
Martín Martínez, Paula	843	4.ª	Pontevedra n.º 02.
Martín Moreno-Torres, Manuel	1067	4.ª	Bergara n.º 03.
Martín Moreno-Torres, María Luisa	851	4.ª	Sevilla n.º 16.
Martín Moreno-Torres, Rocío	1087	4.ª	Barcelona n.º 25.
Martín Moya, Pilar	208	2.ª	Almuñécar.
Martín Trincocortas-Bernat, Manuel	91	1.ª	Mercantil de Madrid XI.
Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón	1083	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 03.
Martínez Castaño, María	1071	4.ª	Vélez-Rubio.
Martínez Colmenarejo, Francisco Javier	838	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 01.
Martínez de Sosa, Cristina	685	4.ª	Mérida n.º 02.
Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes	453	4.ª	Valencia n.º 14.
Martínez Falcón, Manuel Maximiliano	650	4.ª	Granada n.º 06.
Martínez Fernández, María Carolina	569	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 05.
Martínez García, Eduardo José	315	3.ª	Algeciras n.º 01.
Martínez Gutiérrez, María Belén	221	2.ª	Madrid n.º 02.
Martínez Martínez, Ana	472	4.ª	San Javier n.º 01.
Martínez Martínez, María Desirée	948	4.ª	Purchena.
Martínez Martínez, María Rosa	837	4.ª	Cartagena n.º 01.
Martínez Martino, María Eulalia	504	4.ª	Madrid n.º 36.
Martínez Peso, María Victoria	902	4.ª	Martorell n.º 03.
Martínez Rivera, María Carlota	918	4.ª	Tárrega.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Martínez Rodríguez, Pedro José . . . . .	615	4.ª	La Bañeza.
Martínez Rojo, Jesús María . . . . .	560	4.ª	Torrejón de Ardoz n.º 03.
Martínez Ruiz, Cristina . . . . .	612	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 3.
Martínez Santiago, José María . . . . .	94	1.ª	Valladolid n.º 01.
Martínez Senabre, Enrique . . . . .	737	4.ª	Elche/Elx n.º 03.
Martínez Talamantes, Javier Anastasio . . . . .	1061	4.ª	Elda n.º 01.
Martínez Valente, Sandra María . . . . .	725	4.ª	Redondela – Ponte Caldelas.
Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma . . . . .	947	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 04.
Martínez-Gil Vich, José Luis . . . . .	358	3.ª	Excedente.
Martín-Romero Cabrera, María Eugenia . . . . .	1115	4.ª	Hinojosa del Duque.
Martorell Calatayud, Javier Vicente . . . . .	979	4.ª	Amposta n.º 02.
Marzoa Rivas, Beatriz . . . . .	764	4.ª	Negreira.
Masa Burgos, José Miguel . . . . .	119	1.ª	Mercantil Central I.
Masedo Lázaro, María de los Dolores . . . . .	337	3.ª	Córdoba n.º 06.
Maside Páramo Enrique, . . . . .	855	4.ª	Amurrio.
Massana de Castro, Virginia . . . . .	840	4.ª	Martorell n.º 02.
Matas Bendito, Manuel . . . . .	905	4.ª	Zaragoza n.º 15.
Mateo Villa, Iñigo . . . . .	746	4.ª	Cuevas del Almanzora.
Mateos Vera, María José . . . . .	611	4.ª	Zafra.
Matoses Astruells Gil, Vicente . . . . .	985	4.ª	Santiago de Compostela n.º 02.
Medina Fuentes, Eliseo . . . . .	640	4.ª	Lora del Río.
Melgar García, David Jesús . . . . .	815	4.ª	Palafrugell.
Mencia Criado, Celia . . . . .	915	4.ª	Bilbao n.º 13.
Méndez González, Fernando Pedro . . . . .	77	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III.
Méndez Rodríguez, Javier . . . . .	1080	4.ª	San Fernando n.º 01.
Menéndez García, María Belén . . . . .	270	3.ª	Illescas n.º 02.
Menéndez Suárez, José Ramón . . . . .	393	4.ª	Jaén n.º 01.
Meneses Martínez-Bernal, María Celia . . . . .	405	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja.
Mengod Esteve, Sergio . . . . .	774	4.ª	El Vendrell n.º 03.
Mengual Frasés, Virginia . . . . .	1066	4.ª	Valencia n.º 16.
Mercadé Merola, Blanca María . . . . .	437	4.ª	Barcelona n.º 05.
Merino Escartín, José Félix . . . . .	110	1.ª	Madrid n.º 18.
Merino Espinar, María Belén . . . . .	347	3.ª	Madrid n.º 11.
Merino Naz, Vicente . . . . .	57	1.ª	Málaga n.º 02.
Miguel de Miguel, María Emilia de . . . . .	375	3.ª	Pamplona/Iruña n.º 02.
Miguel de Miguel, María Jesús de . . . . .	190	2.ª	Madrid n.º 05.
Miguel Fernández, Cristina . . . . .	950	4.ª	Palencia n.º 03.
Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen . . . . .	660	4.ª	Elda n.º 02.
Miquel Silvestre, José Antonio . . . . .	644	4.ª	Segovia n.º 02.
Mir Sagardía, José Francisco Javier . . . . .	19	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 02.
Miranda de las Heras, María José . . . . .	499	4.ª	Bilbao n.º 10.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Misas Tomás, Francisco Javier . . . . .	686	4.ª	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa.
Modesto Caballero, Ramón Vicente . . . . .	480	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos.
Molina Balaguer, Francisco . . . . .	669	4.ª	Lleida n.º 04.
Molina Castiella, Miguel María . . . . .	121	1.ª	Mercantil de València/Valencia VII (jubilado el 30 de noviembre de 2021).
Molina Crespo, Francisco . . . . .	306	3.ª	Leganés n.º 02.
Molina Illescas, Santiago . . . . .	941	4.ª	Camas.
Molina Minero, Santiago . . . . .	104	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I.
Molina Navarro, María del Rosario . . . . .	501	4.ª	Cornellà de Llobregat n.º 01.
Molina Serrano, María de la Concepción . . .	241	2.ª	Valladolid n.º 06.
Monedero San Martín Fernando, Valentín . .	422	4.ª	Arenys de Mar.
Monforte Duart, Miren Karmele . . . . .	956	4.ª	Gandía n.º 04.
Monge Ruiz, José Alberto . . . . .	975	4.ª	Almagro.
Monreal Vidal, Luis Francisco . . . . .	428	4.ª	Sevilla n.º 03.
Montánchez Ramos, Manuel . . . . .	617	4.ª	Balaguer n.º 01.
Monte Arrieta, Aurora del . . . . .	312	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I.
Montero García-Siso, María Sonsoles . . . . .	735	4.ª	Ourense n.º 02.
Montes O'Connor, Alberto Juan . . . . .	224	2.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 03.
Montesinos Barrachina, Carmen . . . . .	1055	4.ª	Valencia n.º 11.
Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María . .	720	4.ª	Ciudad Real n.º 02.
Montilla Sarmiento, Gloria . . . . .	339	3.ª	Salamanca n.º 01.
Montolio Juárez, Irene . . . . .	694	4.ª	Madrid n.º 43.
Mora González, Magdalena Esperanza . . . . .	647	4.ª	Barcelona n.º 13.
Morales González, María Azucena . . . . .	679	4.ª	El Rosario – Área Metropolitana de Santa C.
Morán Calero, Juan José . . . . .	479	4.ª	Manacor n.º 02.
Morato González, Sonia . . . . .	709	4.ª	Madrid n.º 38.
Moreno Cruz, Carmen . . . . .	1073	4.ª	Huelma.
Moreno Romero, María Elena . . . . .	885	4.ª	Valencia n.º 17.
Moreno Sanz, Beatriz . . . . .	1004	4.ª	Villanueva de los Infantes.
Moreno-Torres Camy, María Luisa . . . . .	90	1.ª	Mercantil de Madrid IV.
Morilla Pérez, Pedro José . . . . .	559	4.ª	Málaga n.º 09.
Morin Rodríguez, Celestino . . . . .	871	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 04.
Mota Edreira, María Teresa . . . . .	250	2.ª	Pamplona/Iruña n.º 07.
Mota Papaseit, Natividad Mercedes . . . . .	506	4.ª	Badalona n.º 01.
Moya Mir, Gustavo Adolfo . . . . .	281	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería.
Moyano Morales, Esteban . . . . .	623	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava.
Mozos Touya, Juan Ignacio de los . . . . .	305	3.ª	Madrid n.º 44.
Música Alcorta, María Elena . . . . .	474	4.ª	Sevilla n.º 07.
Muñiz Grijalvo, María de los Reyes . . . . .	435	4.ª	Almonte.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Muñoz Calvo, Alberto .....	517	4.ª	Madrid n.º 09.
Muñoz García, Flavio .....	143	2.ª	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete.
Muñoz García-Liñan, María de la Paloma ..	461	4.ª	Córdoba n.º 05.
Muñoz Navarro, Antonio José .....	1063	4.ª	Sabadell n.º 03.
Muñoz Rodríguez, José Rogelio .....	1114	4.ª	Fregenal de la Sierra.
Muñoz Roncero, José Manuel .....	261	3.ª	Granollers n.º 02.
Muñoz Sánchez, Víctor Juan .....	940	4.ª	Belmonte.
Murga Rodríguez, Silvestre .....	857	4.ª	Lloret de Mar n.º 02.
Muro Villalón, Jesús Víctor .....	48	1.ª	Mercantil de Málaga II.
<b>N</b>			
Nardiz Prado, María Dolores .....	49	1.ª	Alcalá de Henares n.º 05.
Nava Poblaciones, Helena .....	899	4.ª	Vielha.
Navajas Fuentes, José Carlos .....	203	2.ª	Benalmádena n.º 02.
Navarro Díaz, María Rosa .....	319	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I.
Navarro Gómez-Ferrer, Silvino .....	801	4.ª	Blanes.
Navarro González, Javier Manuel .....	26	1.ª	Mercantil de Madrid VII (jubilado el 6 de noviembre de 2021).
Navarro Torán, María Isabel .....	642	4.ª	Pedreguer.
Navarro Valiente, Antonio Jesús .....	823	4.ª	Moguer.
Nevado Vacas, Luis Enrique .....	62	1.ª	Sevilla n.º 02.
Nica Gales, Alina .....	1057	4.ª	La Unión n.º 01.
Nicolau Francés, Eduardo .....	1038	4.ª	Villar del Arzobispo.
Nieto Fernández-Pacheco, Juana María ....	820	4.ª	Murcia n.º 04.
Nieto García, Bartolomé .....	6	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II (jubilado el 20 de septiembre de 2021).
Nieto González, Francisco Javier .....	478	4.ª	Tías.
Nieves Carrascosa, Ricardo José .....	404	4.ª	Andújar.
Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás .....	282	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII.
Nogueira Ramadas, Ana Cristina .....	677	4.ª	Vilagarcía.
Nogueroles Peiró, Nicolás .....	564	4.ª	Barcelona n.º 11.
Núñez Doval, Alberto .....	1106	4.ª	Ortigueira.
Núñez Jiménez, Jaime Pedro .....	969	4.ª	Albacete n.º 03.
Núñez Navarro, María de las Mercedes ....	438	4.ª	Huelva n.º 03.
Núñez Núñez, Francisca .....	424	4.ª	Santiago de Compostela n.º 01.
Núñez Núñez, María .....	545	4.ª	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo.
Núñez Sánchez, Silvia .....	272	3.ª	Palma de Mallorca n.º 01.
Núñez-Lagos Degano, Ana María .....	551	4.ª	Callosa d'en Sarrià.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
<b>O</b>			
Octavio Uranga, Miguel José .....	310	3. <sup>a</sup>	Durango.
Olavarrieta Jurado, Carlos Eugenio .....	574	4. <sup>a</sup>	Jávea/Xàbia n.º 01.
Oliva Brañas, María del Pilar .....	553	4. <sup>a</sup>	Calahorra.
Oliva Izquierdo, Antonio Manuel .....	968	4. <sup>a</sup>	Trujillo.
Oliveri Guilarte, Borja Vicente .....	759	4. <sup>a</sup>	Calatayud.
Oliveros Villar, Patricia .....	684	4. <sup>a</sup>	Carballo.
Olmo López, María del Pilar del .....	179	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I.
Oltra-Ferrero Fayos, Begoña .....	1109	4. <sup>a</sup>	Pola de Lena.
Ordeig Rabadán, María Victoria .....	489	4. <sup>a</sup>	Torrent n.º 02.
Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar .....	934	4. <sup>a</sup>	Pamplona/Iruña n.º 08.
Oria Almudi, Joaquín José .....	126	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II.
Orozco Fernández, José Ramón .....	773	4. <sup>a</sup>	Pravia – Belmonte de Miranda.
Ortega Estero, Beatriz .....	723	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 11.
Ortega Gironés, Fernando .....	497	4. <sup>a</sup>	Chiva n.º 02.
Ortega Muñoz, Diego José .....	875	4. <sup>a</sup>	Berja.
Ortín Caballé, Juan José .....	73	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Madrid III.
Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel .....	795	4. <sup>a</sup>	Tafalla.
Ortiz Reina, Manuel .....	265	3. <sup>a</sup>	Murcia n.º 08.
Orts Calabuig, Carlos Javier .....	263	3. <sup>a</sup>	Mercantil de València/Valencia III.
Orts Herranz, Luis .....	71	1. <sup>a</sup>	Bienes Muebles de València/Valencia.
Osborne Duque, Manuel .....	1068	4. <sup>a</sup>	Brihuega.
Ovejero Eslava, Macarena Emilia .....	1079	4. <sup>a</sup>	Hoyos.
Ozámiz Fortis, Nieves .....	43	1. <sup>a</sup>	Marbella n.º 04.
<b>P</b>			
Pablos O'Mullony, José María de .....	386	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 10.
Pagán Pérez, Ana María .....	298	3. <sup>a</sup>	Alcantarilla.
Pajín Collada, María Paz Pastora .....	131	2. <sup>a</sup>	Gijón/Xixón n.º 05.
Palacios Criado, Diego .....	531	4. <sup>a</sup>	Sanlúcar de Barrameda.
Palacios Criado, Francisco de Asís .....	567	4. <sup>a</sup>	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma.
Palacios Gil de Antuñano, Ignacio .....	51	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Madrid XVI.
Palacios Herruzo, Antonio .....	770	4. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 06.
Palancas Fernández, Eva .....	618	4. <sup>a</sup>	Valencia n.º 01.
Palau Fayos Rafael, Jaime María .....	156	2. <sup>a</sup>	El Ejido n.º 02.
Palazón Valentín, María del Pilar .....	300	3. <sup>a</sup>	Zaragoza n.º 05.
Palencia Alacid, María de las Mercedes .....	245	2. <sup>a</sup>	Aranjuez.
Palencia Moreno, Rafael .....	734	4. <sup>a</sup>	Olmedo.
Palma López, María Cristina .....	128	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa . . . . .	508	4.ª	Parla n.º 02.
Pardo Alcobas M,aría del Mar . . . . .	1029	4.ª	Santa Pola n.º 02.
Pardo Núñez, Celestino Ricardo . . . . .	3	1.ª	Mercantil de Madrid III (jubilado el 12 de enero de 2021).
Parejo García, Elena . . . . .	719	4.ª	Villaviciosa de Odón.
Parga Gamallo, Manuel . . . . .	579	4.ª	Oviedo n.º 01.
Parra Martínez, Paloma . . . . .	107	1.ª	Madrid n.º 32.
Pascual Chércoles, Esmeralda . . . . .	481	4.ª	Igualada n.º 01.
Pascual Rincón, María Purificación . . . . .	556	4.ª	Mérida n.º 01.
Pascual Soler, Segundo Miguel . . . . .	698	4.ª	Caravaca de la Cruz.
Pastor Nicolás, Patricia . . . . .	877	4.ª	Torredembarra.
Pau de Echave-Sustaeta, José Blas . . . . .	1000	4.ª	Tolosa n.º 02.
Pau Pedrón, Antonio . . . . .	36	1.ª	Mercantil de Madrid XV.
Payá Roca de Togores, María de los Dolores	449	4.ª	Carlet n.º 02.
Paz Balmaseda, José Miguel de . . . . .	183	2.ª	Burgos n.º 01.
Pedrosa Lorente, Marina . . . . .	1044	4.ª	Chinchilla de Monte-Aragón.
Pellón González, Luis Fernando . . . . .	264	3.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02.
Peña Romero, José Agustín . . . . .	159	2.ª	Guadalajara n.º 03.
Peña Romero, Miguel . . . . .	161	2.ª	Eivissa n.º 02.
Peñañel Hernández, Emilia de la Fuensanta . .	945	4.ª	Girona n.º 03.
Peñalva Ribera, María Teresa . . . . .	1089	4.ª	Chelva.
Pereda Ríos, Jaime . . . . .	1116	4.ª	Gandesa.
Pereira Remón, Carmen Rosa . . . . .	552	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 01.
Pérez de la Cruz Martínez, Paloma . . . . .	1045	4.ª	Segorbe.
Pérez de la Cruz Martínez, Victoria . . . . .	1030	4.ª	O Carballiño – Ribadavia.
Pérez García, José Antonio . . . . .	374	3.ª	Bilbao n.º 04.
Pérez López-Ponce de León, María del Carmen	30	1.ª	Mercantil de Málaga II (jubilada el 4 de junio de 2021).
Pérez Martín, Juan Enrique . . . . .	164	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.
Pérez Martín, María Josefa Carolina . . . . .	158	2.ª	Madrid n.º 08.
Pérez Ruiz, María Esther . . . . .	260	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.
Pérez Soler, Miguel . . . . .	1075	4.ª	Tordesillas.
Pérez Velázquez, Francisco Javier . . . . .	32	1.ª	Boadilla del Monte.
Pérez Visús, José María . . . . .	189	2.ª	Sabadell n.º 04.
Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María . . .	970	4.ª	Montilla.
Pernas Ramírez, Pedro . . . . .	803	4.ª	Jaca.
Perteguer Prieto, Rocío . . . . .	844	4.ª	Roses n.º 02.
Pillado Varela, Antonio . . . . .	86	1.ª	Murcia n.º 06.
Pindado López, Carlos . . . . .	80	1.ª	Madrid n.º 40.
Pineda Lázaro, María de los Ángeles . . . . .	910	4.ª	Xirivella.
Pinilla Peñarubia, Carlos . . . . .	816	4.ª	Murcia n.º 02.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Planas Roca, María del Pilar	187	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante IV.
Pol Domínguez, José Luis	728	4.ª	A Coruña n.º 04.
Polvorosa Mies, Marta	340	3.ª	El Campello.
Pons Mir, Antonio	582	4.ª	Eivissa n.º 03.
Porras Delgado, Josefa	503	4.ª	Valdepeñas.
Posada de Grado, Carmen	739	4.ª	Madrid n.º 52.
Posada de Grado, Rocío	944	4.ª	Bujalance.
Posada de Grado, Teresa	758	4.ª	Móstoles n.º 02.
Prada González, Cayetano	673	4.ª	Cangas.
Prado Gascó, Víctor José	810	4.ª	Gandía n.º 03.
Precioso Aya, Amaia Naroa	939	4.ª	Sahagún.
Precioso de Murga, María Isabel	146	2.ª	Navalcarnero n.º 01.
Pretel Serrano, Juan José	148	2.ª	Mercantil de Sevilla II.
Prieto Bedoya, María del Carmen	1007	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 04.
Prieto García, Igor	785	4.ª	Nájera.
Prieto López, María de Jesús	112	1.ª	León n.º 01.
Prieto Rodrigo, Mauricio	583	4.ª	Ciudad Rodrigo.
Puente de Alfaro, Fernando de la	198	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII.
<b>Q</b>			
Querol Sancho, Isabel	384	4.ª	Mercantil de València/Valencia VI.
Quesada Zapata, María José	762	4.ª	Elche/Elx n.º 04.
Quintana Daimiel, Fernando	738	4.ª	Moralzarzal.
<b>R</b>			
Rada Pelegrí, Esther	821	4.ª	Martorell n.º 01.
Raga Sastre, Nuria	693	4.ª	Picassent n.º 01.
Rajoy Brey, Enrique	163	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I.
Rajoy Brey, Mariano	16	1.ª	Mercantil de Madrid V.
Ramírez Deniz, Concepción Esther	748	4.ª	Mogán.
Ramírez López, José Luis	105	1.ª	Madrid n.º 16.
Ramírez-Cárdenas Gil, José María	277	3.ª	Sabadell n.º 02.
Ramón Chornet, Juan Carlos	84	1.ª	Mercantil de València/Valencia IV.
Ramos Agustino, María del Pilar	700	4.ª	Úbeda n.º 01.
Ramos Alcázar, María Esther	286	3.ª	Tudela n.º 01.
Ramos Blanes, Antonio José	178	2.ª	Torre vieja n.º 01.
Raposo Conde, Ana María	396	4.ª	A Coruña n.º 02.
Recatalá Montoliu, Naiara	1049	4.ª	Albocàsser – Morella.
Rego Valcarce, Hermes	267	3.ª	Lugo n.º 01.
Regúlez Luzardo, Javier	641	4.ª	Teguiise.
Reig Palmero, Gema	704	4.ª	Albaida.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Renart Espí, Ana Belén . . . . .	1082	4.ª	Arnedo.
Renart Espí, María José . . . . .	916	4.ª	Cocentaina.
Rentería Arocena, Alfonso de . . . . .	102	1.ª	Bilbao n.º 02.
Requena Tapiador, Antonio . . . . .	657	4.ª	Villarcayo.
Restituto Ruiz, Fernando . . . . .	688	4.ª	La Roda.
Rey Barba, Sebastián del . . . . .	744	4.ª	Olot.
Rey Suárez, Marina . . . . .	521	4.ª	Pontedeume.
Reygosa Santacreu, Carla de . . . . .	1108	4.ª	Calvià n.º 02.
Ribera Pont, María del Consuelo . . . . .	40	1.ª	Torrent n.º 03.
Rico Díaz, José Luis . . . . .	852	4.ª	Santa María de Guia de Gran Canaria.
Ridruero López, José . . . . .	743	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01.
Ridruero Ramírez, Manuel . . . . .	806	4.ª	Carmona.
Río Galán Almudena del . . . . .	359	3.ª	Almodóvar del Campo.
Río García de Sola, Ignacio del . . . . .	50	1.ª	Colmenar Viejo n.º 01.
Ríos del Campo, Joaquín de los . . . . .	833	4.ª	Málaga n.º 15.
Ríos Peset, Mercedes . . . . .	454	4.ª	Vila-real n.º 01.
Riquelme Rubira, Francisco Gaspar . . . . .	31	1.ª	Orihuela n.º 04.
Rivas Molina, Carlos Miguel . . . . .	509	4.ª	Lorca n.º 02.
Rivero Moreno, María del Pilar . . . . .	587	4.ª	Barcelona n.º 08.
Roa Nonide, Óscar María . . . . .	206	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de León.
Robledo González, Rafael . . . . .	403	4.ª	Telde.
Roca García-Valdecasas, José Carlos . . . . .	633	4.ª	Lepe.
Rodrigo Lavilla, María del Pilar . . . . .	782	4.ª	Madrid n.º 34.
Rodrigo Pueyo, María Asunción . . . . .	683	4.ª	Almazán.
Rodríguez Álvarez, María del Pilar . . . . .	529	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 02.
Rodríguez Bugallo, María del Pilar . . . . .	233	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
Rodríguez Cepeda, Eugenio . . . . .	35	1.ª	Bienes Muebles de Madrid I.
Rodríguez de Andía Moliner, Ángela . . . . .	936	4.ª	Daimiel.
Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio . . . . .	218	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.
Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos . . . . .	1048	4.ª	Cieza n.º 03.
Rodríguez García, Silvia Beatriz . . . . .	1117	4.ª	Daroca.
Rodríguez Hernández, Joaquín José . . . . .	115	1.ª	Maó y Registro Mercantil de Maó.
Rodríguez Llorens, Enrique Martín . . . . .	368	3.ª	A Coruña n.º 03.
Rodríguez López, Ana María . . . . .	1003	4.ª	Adra.
Rodríguez López, Germán . . . . .	213	2.ª	Orihuela n.º 01.
Rodríguez Martínez, Isabel María . . . . .	444	4.ª	Oviedo n.º 05.
Rodríguez Morazo, Ignacio . . . . .	784	4.ª	Barbate.
Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago . . . . .	243	2.ª	Alcorcón n.º 02.
Rodríguez Núñez, Carlota . . . . .	1012	4.ª	Olvera.
Rodríguez Parada, Ana Isabel . . . . .	380	4.ª	Tui.
Rodríguez Peloche, María Elena . . . . .	174	2.ª	Madrid n.º 23.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo . . . . .	546	4.ª	Murcia n.º 07.
Rodríguez Sánchez, David Alejandro . . . . .	742	4.ª	Alhama de Murcia.
Rodríguez Sánchez, José Simeón . . . . .	116	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante II.
Rodríguez Sánchez, María Leonor . . . . .	460	4.ª	Almoradí.
Rodríguez Tejada, Galo . . . . .	106	1.ª	Madrid n.º 03.
Rodríguez Vega, Esperanza . . . . .	1047	4.ª	Alhama de Granada.
Rodríguez Vega, Sara . . . . .	1050	4.ª	Caldas de Reis.
Rodríguez-Rico Roldán, Laura . . . . .	890	4.ª	Granada n.º 09.
Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles . .	527	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 02.
Rojas Baena, Rafael Jesús . . . . .	96	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II.
Rojo Iglesias, Emma . . . . .	850	4.ª	Alcalá de Henares n.º 03.
Rollán Salgado, Cristina . . . . .	464	4.ª	Pontevedra n.º 01.
Román Sevilla, Miguel . . . . .	768	4.ª	Jaén n.º 03.
Romero Melle, Jorge . . . . .	809	4.ª	Tavernes de la Valligna.
Romero Payá, Rosa María del Pilar . . . . .	718	4.ª	Manresa n.º 01.
Romero Rodríguez, Sofía María . . . . .	1046	4.ª	Aspe.
Roquette Castro, María del Pilar . . . . .	37	1.ª	Barcelona n.º 21.
Ros Berrueto, Matilde María . . . . .	484	4.ª	Órgiva – Ugíjar.
Rosich Romeu, Carmen . . . . .	133	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
Rouco Couzo, Eduardo . . . . .	654	4.ª	Ferrol.
Rovira Garbayo, María Merced . . . . .	873	4.ª	El Vendrell n.º 01.
Rua Navarro, Alicia María de la . . . . .	602	4.ª	Nules n.º 02.
Rubiales Moreno, Juan Carlos . . . . .	61	1.ª	Madrid n.º 25.
Rubies Farré, María Eugenia . . . . .	228	2.ª	Lleida n.º 01.
Rubio Martín, Sara . . . . .	938	4.ª	Toro – Fuentesauco.
Rubio Quesada, María Teresa . . . . .	622	4.ª	Novelda.
Rueda Calvo, Lucía Teresa de . . . . .	891	4.ª	San Martín de Valdeiglesias.
Rueda Egea, José Luis . . . . .	1088	4.ª	Cunit.
Rueda Rueda, José Luis . . . . .	296	3.ª	Torre vieja n.º 02.
Rueda Sánchez, Cristina . . . . .	777	4.ª	Illescas n.º 03.
Ruiz Alutiz, María Begoña . . . . .	170	2.ª	Azpeitia.
Ruiz Blasco, María de los Ángeles . . . . .	377	4.ª	La Almunia de Doña Godina.
Ruiz de la Peña González, María . . . . .	854	4.ª	Ciempozuelos.
Ruiz de la Peña González, María Teresa . . . .	578	4.ª	Vigo n.º 05.
Ruiz Jara, Paula . . . . .	591	4.ª	Picassent n.º 02.
Ruiz Martínez, Santiago . . . . .	942	4.ª	Murcia n.º 09.
Ruiz Quirante, María Lourdes . . . . .	1078	4.ª	Jarandilla de la Vera.
Ruiz Rocamora, Marta . . . . .	646	4.ª	Posadas.
Ruiz-Rico Díez, José Antonio . . . . .	325	3.ª	Granada n.º 01.
Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco . . . . .	254	3.ª	Málaga n.º 10.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera . . . . .	1019	4. <sup>a</sup>	San Clemente.
Ruz Gómez, Rebeca . . . . .	960	4. <sup>a</sup>	Castuera.
<b>S</b>			
Saavedra Morales, Sergio . . . . .	621	4. <sup>a</sup>	La Orotava.
Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo . . .	1086	4. <sup>a</sup>	Ripoll.
Sabater Mataix, Ana María . . . . .	666	4. <sup>a</sup>	Sant Cugat del Vallès n.º 02.
Sacristán Crisanti, María Aurora . . . . .	530	4. <sup>a</sup>	Navalcarnero n.º 02.
Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen	886	4. <sup>a</sup>	Alcúdia.
Sáez Sanz, María Teresa . . . . .	98	1. <sup>a</sup>	Alacant/Alicante n.º 03.
Sais Re, Ester . . . . .	789	4. <sup>a</sup>	Sabadell n.º 06.
Salas Murillo, María Isabel de . . . . .	427	4. <sup>a</sup>	Soria n.º 01.
Salazar García, Jorge . . . . .	14	1. <sup>a</sup>	Bienes Muebles de Madrid II.
Salto Téllez, María Virginia . . . . .	610	4. <sup>a</sup>	Fuengirola n.º 01.
Sampedro Martínez, Ignacio . . . . .	365	3. <sup>a</sup>	Torrelavega n.º 01.
San Román Ferreiro, José Luis . . . . .	166	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV.
Sánchez Bachiller, Pablo . . . . .	946	4. <sup>a</sup>	Hellín.
Sánchez Cabrera, Leopoldo . . . . .	716	4. <sup>a</sup>	Santurtzi.
Sánchez Cruset Carolina . . . . .	977	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 15.
Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José . . .	745	4. <sup>a</sup>	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig.
Sánchez Fernández-Tresguerres, Cecilia . . .	987	4. <sup>a</sup>	Peñañel.
Sánchez Galindo, José Ramón . . . . .	637	4. <sup>a</sup>	Mazarrón.
Sánchez González, Emilio . . . . .	1028	4. <sup>a</sup>	Roa.
Sánchez González, José Carlos . . . . .	542	4. <sup>a</sup>	Excedente.
Sánchez Hernández, Teresa Beatriz . . . . .	951	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 13.
Sánchez Lamelas, Pablo . . . . .	537	4. <sup>a</sup>	Bilbao n.º 11.
Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia . . .	1001	4. <sup>a</sup>	Alacant/Alicante n.º 07.
Sánchez Rus, Adelaida . . . . .	608	4. <sup>a</sup>	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07.
Sánchez Rus, Heliodoro . . . . .	287	3. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI.
Sánchez Segura, María Josefa . . . . .	124	1. <sup>a</sup>	Alcobendas n.º 01.
Sánchez Serrano, José Ángel . . . . .	558	4. <sup>a</sup>	Santa Pola n.º 01.
Sánchez Velilla, Esther . . . . .	619	4. <sup>a</sup>	Orgaz.
Sánchez-Arcilla Muñoz, José María . . . . .	333	3. <sup>a</sup>	Coslada.
Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz . . . . .	247	2. <sup>a</sup>	Alcobendas n.º 02.
Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo . . . . .	775	4. <sup>a</sup>	Navalmoral de la Mata.
Sancho Díaz, Raquel . . . . .	708	4. <sup>a</sup>	Alcorcón n.º 03.
Sandoval Caro, Encarnación . . . . .	957	4. <sup>a</sup>	Canjáyar.
Sanjuán Jiménez, Jaime Luis . . . . .	252	3. <sup>a</sup>	Avilés n.º 03.
Sanjurjo Ferrín, María Teresa . . . . .	1107	4. <sup>a</sup>	A Estrada.
Sanmillán Farnos, Luis Miguel de . . . . .	231	2. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX.
Sansa Torres, Jaime . . . . .	75	1. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Santamaría Ara, María Lorena . . . . .	662	4.ª	Algemésí.
Santana Santos, María del Carmen . . . . .	181	2.ª	Granada n.º 05.
Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén	373	3.ª	Manilva.
Santa-Pau Fernández-Moscoso, María Cristina de . . . . .	275	3.ª	Cádiz n.º 01.
Santos Echevarría, José Lázaro . . . . .	967	4.ª	Berga.
Santos Lloro, Mónica Aurelia . . . . .	430	4.ª	Barcelona n.º 22.
Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús . . . . .	486	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V.
Santos-Suárez Márquez, José Ignacio . . . . .	299	3.ª	Irún.
Sanz Cano, María José . . . . .	429	4.ª	Esplugues de Llobregat.
Sanz Fernández, Jesús . . . . .	629	4.ª	Tolosa n.º 01.
Sanza Amurrio, José Miguel . . . . .	130	2.ª	Tarragona n.º 03.
Sarmiento Ramos, Juan . . . . .	63	1.ª	Mercantil de Madrid XIII.
Sarrate Abadal, José Luis . . . . .	7	1.ª	Madrid n.º 01.
Segoviano Astaburuaga. Juan Carlos . . . . .	258	3.ª	Sitges.
Sendín Martín, Cristian . . . . .	788	4.ª	Logroño n.º 04.
Seoane de la Parra, Miguel de . . . . .	20	1.ª	Mercantil de Madrid XIV.
Serna Gómez, Nuria Rosa . . . . .	485	4.ª	Móstoles n.º 01.
Serna Martínez, Vicente . . . . .	367	3.ª	Palma de Mallorca n.º 05.
Serna Rubio, Fernando . . . . .	984	4.ª	Balmaseda.
Serrabassa Ferrer, Raquel . . . . .	808	4.ª	Barcelona n.º 14.
Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís	285	3.ª	Badalona n.º 02.
Serrano Fernández, Francisco Javier . . . . .	292	3.ª	Excedente.
Serrano Gotarredona, María . . . . .	344	3.ª	Útrera n.º 02.
Serrano Ruiz, Ester . . . . .	778	4.ª	Galapagar.
Serrano Valdespino, Luis . . . . .	741	4.ª	Ciudadella.
Serrat Zubillaga, Ángel Ramón . . . . .	585	4.ª	Barbastro.
Sieira Gil, Jesús . . . . .	727	4.ª	Palma de Mallorca n.º 03.
Sieira Gil, José María . . . . .	898	4.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 – Área Metro- politana de Santa Cruz de Tenerife.
Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel . .	335	3.ª	Zamora n.º 01.
Sifre Puig, Ricardo Francisco . . . . .	182	2.ª	Molina de Segura n.º 02.
Sigler Lloret, Antonio Luis . . . . .	884	4.ª	Sevilla n.º 09.
Siles Martín, María Inmaculada Concepción	868	4.ª	Rute.
Simó García, Emilia . . . . .	1037	4.ª	Badalona n.º 03.
Solance del Castillo, María de la Concepción de	227	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I (jubilada el 31 de mayo de2021).
Solchaga López de Silanes, Ana María . . . . .	572	4.ª	Leganés n.º 01.
Soler García, Julio . . . . .	17	1.ª	Madrid n.º 35.
Soler Simonneau, Julio . . . . .	756	4.ª	Madrid n.º 45.
Solesio Jofre de Villegas, Alicia . . . . .	751	4.ª	Meco.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Soria López, Miguel	590	4.ª	Manises.
Soriano Bayot, María	849	4.ª	Xàtiva n.º 02.
Soriano Calvo, María del Pilar	407	4.ª	Aldaia.
Soriano Ramírez, José	731	4.ª	Rubí n.º 02.
Soto Antúnez, Julio	1035	4.ª	Benicarló.
Soto Carranceja, Carlos	974	4.ª	Reinosa.
Soto de Prado Otero, María del Carmen	792	4.ª	Valencia n.º 18.
Souvirón de la Macorra, Almudena	155	2.ª	Málaga n.º 08.
Stampa Castillo, Rafael José	326	3.ª	Bergara n.º 01.
Stampa Piñeiro, Javier	47	1.ª	Madrid n.º 29.
Stampa Piñeiro, Luis María	5	1.ª	Mercantil de Madrid VIII (jubilado el 2 de noviembre de 2021).
Suárez Arias, Luis Alfredo	93	1.ª	Estepona n.º 01.
Suárez Fernández, Diego	747	4.ª	Valencia de Don Juan.
Suberviola Díaz, David	783	4.ª	Llanes.
Subinas Mori, María de la Concepción	351	3.ª	Zaragoza n.º 10.
Subirà Pérez, Ramiro	584	4.ª	Palamós.
Sunyer de la Puente, Luz	811	4.ª	Vic n.º 03.
<b>T</b>			
Tabarés Cuadrado, José Miguel	594	4.ª	León n.º 02.
Tabarés Cuadrado, Marina	952	4.ª	Gijón/Xixón n.º 03.
Taboada Tejerizo, Francisco Germán	318	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I.
Tallada López, María Cinta	1121	4.ª	Rubí n.º 01.
Tamarit Serrano, Juan Antonio	691	4.ª	Amposta n.º 01.
Tamayo Cervigón, Manuel	27	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 05.
Tapia Izquierdo, Emilia	22	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria.
Tejera García-Suelto, María Gloria	1023	4.ª	Zaragoza n.º 12.
Temprado Aguado, Miguel	565	4.ª	Zaragoza n.º 11.
Tenajas López, María Victoria	120	1.ª	Madrid n.º 20.
Tenza Llorente, María	779	4.ª	Barcelona n.º 16.
Tocino Flores, Carlos Alfonso	763	4.ª	Icod de los Vinos.
Tormo Santonja, María Mercedes	492	4.ª	Valencia n.º 13.
Tornel García, Antonio Javier	200	2.ª	Bilbao n.º 08.
Tornel García, Celia María	992	4.ª	Alacant/Alicante n.º 08.
Torralba Zaragoza, Silvia	867	4.ª	La Pobla de Vallbona.
Torrens Sánchez Antoni Miquel	417	4.ª	Excedente.
Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro	205	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I.
Torres Amate, Paloma	995	4.ª	Sant Celoni.
Torres Domínguez, Almudena	401	4.ª	Valencia n.º 02.
Torres Echevarría, María Teresa de	994	4.ª	Sigüenza.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Torres García, José	356	3. <sup>a</sup>	Málaga n.º 11.
Torres Pastor, Elisa Laura	883	4. <sup>a</sup>	Manresa n.º 02.
Torres Rodríguez, Laura	817	4. <sup>a</sup>	Campillos.
Toscano Lería, Mariana	997	4. <sup>a</sup>	El Puerto de Santa María n.º 02.
Touriñán Morandeira, María Teresa	841	4. <sup>a</sup>	Vilalba.
Treviño Peinado, María Clara	907	4. <sup>a</sup>	Cartagena n.º 04.
Trigo Portela, Fernando	55	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Madrid XXIII.
Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico	887	4. <sup>a</sup>	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01.
Tur Vilas, Juan Francisco	253	3. <sup>a</sup>	Mataró n.º 01.
<b>U</b>			
Úbeda Herencia, José Jaime	919	4. <sup>a</sup>	Sevilla n.º 01.
Uceda Serrano, José Alfonso	705	4. <sup>a</sup>	Málaga n.º 01.
Uña Ivars, María	958	4. <sup>a</sup>	Villarrobledo.
Uña Llorens, Manuel	123	1. <sup>a</sup>	Llíria.
Urbano Sotomayor, Jesús Julián	903	4. <sup>a</sup>	Montoro.
Ureta García, Ángel Borja	1018	4. <sup>a</sup>	Puerto de la Cruz.
Utrera-Molina Gómez, José Antonio	276	3. <sup>a</sup>	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04.
<b>V</b>			
Valero Fernández-Reyes, Ángel	149	2. <sup>a</sup>	Madrid n.º 14.
Valle Hernández, Ana María del	125	1. <sup>a</sup>	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I.
Valle Muñoz, José Luis	303	3. <sup>a</sup>	Altea.
Valle Pintos, Jaime del	13	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Alacant/Alicante I.
Vallejo Amo, Francisco Javier	244	2. <sup>a</sup>	Avilés n.º 02.
Vallejo Martínez, Miguel Ángel	257	3. <sup>a</sup>	Burgos n.º 03.
Vallet Ribera, Mercedes	861	4. <sup>a</sup>	Xàtiva n.º 01.
Valls Teixidó, Marta	346	3. <sup>a</sup>	Pineda de Mar.
Valverde Fernández, María de la Concepción	134	2. <sup>a</sup>	Córdoba n.º 04.
Valverde Tejada, Alicia Susana	216	2. <sup>a</sup>	Murcia n.º 01.
Vaqueiro Bargés, Mario	1101	4. <sup>a</sup>	Viveiro.
Vaquer Escudero, María del Pilar	330	3. <sup>a</sup>	Fuenlabrada n.º 03.
Varela Candamio, María Lorena	990	4. <sup>a</sup>	A Coruña n.º 05.
Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe	64	1. <sup>a</sup>	Mercantil de Madrid XX.
Vázquez Asenjo, Óscar Germán	528	4. <sup>a</sup>	Mataró n.º 02.
Vázquez de Lapuerta, Reynaldo	88	1. <sup>a</sup>	Pozuelo de Alarcón n.º 01.
Vega Rivero, José María	135	2. <sup>a</sup>	Antequera.
Velasco Torres, Sergio Miguel	687	4. <sup>a</sup>	El Ejido n.º 01.
Velo Plaza, Lucía Sagrario	321	3. <sup>a</sup>	Madrid n.º 31.
Ventura Dembilio, Néstor	879	4. <sup>a</sup>	Jijona/Xixona.
Verdejo García, Pilar	1072	4. <sup>a</sup>	Paterna n.º 01.

Registrador	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Verdejo García, Sonsoles . . . . .	1027	4.ª	Alzira n.º 01.
Vicente Faubel, Fernando Miguel . . . . .	954	4.ª	Sant Mateu.
Vieitez de Prado, María de la Consolación . . . . .	266	3.ª	Madrid n.º 13.
Vígil de Quiñones Otero, Diego . . . . .	780	4.ª	Manresa n.º 04.
Vilches Rodríguez, Isolda . . . . .	1031	4.ª	Monóvar/Monòver.
Vilches Trassierra, Antonio José . . . . .	475	4.ª	Reus n.º 02.
Villalobos Sánchez, Paloma . . . . .	928	4.ª	Dos Hermanas n.º 02.
Villán Quílez, María Ángeles . . . . .	917	4.ª	Zaragoza n.º 14.
Villaplana García, Constancio . . . . .	87	1.ª	Alacant/Alicante n.º 04.
Villatoro Muñoz, Joaquín . . . . .	973	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 04.
Villaverde Guldrís, Cristina . . . . .	620	4.ª	Ponferrada n.º 02.
Villegas Gómez, María del Rosario . . . . .	389	4.ª	Santander n.º 05.
Viña Ferrer, José Luis de la . . . . .	28	1.ª	Mercantil de Madrid IV (jubilado el 28 de enero de 2021).
Vives García, José Luis . . . . .	324	3.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 2.
Voces de Onaindi González, Emiliano . . . . .	1041	4.ª	Arteixo.
Vozmediano Rodríguez, María Luisa . . . . .	555	4.ª	Málaga n.º 04.
Vozmediano Torres, María Jesús . . . . .	471	4.ª	Arcos de la Frontera.
<b>Y</b>			
Ylla García-Germán, Andrés José . . . . .	696	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense.
Yusta Benach, Alberto . . . . .	15	1.ª	Mercantil de Madrid IX.
<b>Z</b>			
Zabala Guadalupe, Cristina . . . . .	752	4.ª	Zaragoza n.º 01.
Zapico Díaz, María Teresa . . . . .	1014	4.ª	Lucena n.º 01.
Zarabozo Galán, Luis Miguel . . . . .	180	2.ª	Valdemoro.
Zatarain Martínez, María Cristina . . . . .	1094	4.ª	Pina de Ebro.
Zorita Carrero, María de la Montaña . . . . .	230	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II.
Zorrilla Blanco, Óscar . . . . .	697	4.ª	Barcelona n.º 10.
Zozaya Casado, Margarita . . . . .	229	2.ª	Alcalá de Henares n.º 04.
Zúñiga Serrano, Marina . . . . .	760	4.ª	Alcañiz.

**RELACIÓN ALFABÉTICA DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD,  
MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES CON INDICACIÓN DE LA PROVINCIA  
EN LA QUE ESTÁN SITUADOS Y DE LOS REGISTRADORES QUE LOS SIRVEN**

**(Cerrada a 31 de diciembre de 2021)**

Registro	Provincia	Registrador
A Coruña n.º 01 .....	A Coruña .....	García Moratilla, José Ignacio
A Coruña n.º 02 .....	A Coruña .....	Raposo Conde, Ana María
A Coruña n.º 03 .....	A Coruña .....	Rodríguez Llorens, Enrique Martín
A Coruña n.º 04 .....	A Coruña .....	Pol Domínguez, José Luis
A Coruña n.º 05 .....	A Coruña .....	Varela Candamio, María Lorena
A Coruña n.º 06 .....	A Coruña .....	López Iglesias, Luis
A Estrada .....	Pontevedra .....	Sanjurjo Ferrín, María Teresa
A Pobra de Trives .....	Ourense .....	Vacante.
Adeje .....	Santa Cruz de Tenerife	Blanes Pérez, Perfecto
Adra .....	Almería .....	Rodríguez López, Ana María
Aguilar de la Frontera .....	Córdoba .....	Galán Quesada, Francisco Manuel
Águilas .....	Murcia .....	Cardenal Zubizarreta, José Ángel
Alacant/Alicante n.º 01 .....	Alacant/Alicante .....	Martín Marco, José Ramón
Alacant/Alicante n.º 02 .....	Alacant/Alicante .....	González de la Torre Rodrigo, Margarita
Alacant/Alicante n.º 03 .....	Alacant/Alicante .....	Sáez Sanz, María Teresa
Alacant/Alicante n.º 04 .....	Alacant/Alicante .....	Villaplana García, Constancio
Alacant/Alicante n.º 05 .....	Alacant/Alicante .....	García-Serna Colomina, Manuel
Alacant/Alicante n.º 07 .....	Alacant/Alicante .....	Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia
Alacant/Alicante n.º 08 .....	Alacant/Alicante .....	Tornel García, Celia María
Alba de Tormes .....	Salamanca .....	Jara Íñigo, Beatriz
Albacete n.º 01 .....	Albacete .....	Laorden Arnao, José Miguel
Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete .....	Albacete .....	Muñoz García, Flavio
Albacete n.º 03 .....	Albacete .....	Núñez Jiménez, Jaime Pedro
Albacete n.º 04 .....	Albacete .....	Cuenca Ballesteros, Julián
Albaida .....	València/Valencia .....	Reig Palmero, Gema
Albarracín .....	Teruel .....	Vacante.
Alberic .....	València/Valencia .....	Llosa Asensi, Ana Isabel
Albocàsser–Morella .....	Castelló/Castellón .....	Recatalá Montoliu, Naiara
Albuñol .....	Granada .....	Herrero Manzano, Javier
Alcalá de Guadaira n.º 01 .....	Sevilla .....	García Capitán, Jaime
Alcalá de Guadaira n.º 02 .....	Sevilla .....	Capitán Carmona, Lucía
Alcalá de Henares n.º 01 .....	Madrid .....	Crespo Torres, Amalia
Alcalá de Henares n.º 02 .....	Madrid .....	Fernández Soto, Luis
Alcalá de Henares n.º 03 .....	Madrid .....	Rojo Iglesias, Emma
Alcalá de Henares n.º 04 .....	Madrid .....	Zozaya Casado, Margarita
Alcalá de Henares n.º 05 .....	Madrid .....	Nardiz Prado, María Dolores
Alcalá la Real .....	Jaén .....	Luzón Tello, José Eduardo

Registro	Provincia	Registrador
Alcantarilla .....	Murcia .....	Pagán Pérez, Ana María
Alcañices .....	Zamora .....	Vacante.
Alcañiz .....	Teruel .....	Zúñiga Serrano, Marina
Alcaraz .....	Albacete .....	Marqués Botella, Alba
Alcázar de San Juan n.º 01 .....	Ciudad Real .....	Martínez Colmenarejo, Francisco Javier
Alcázar de San Juan n.º 02 .....	Ciudad Real .....	Díez Medrano, Paloma
Alcobendas n.º 01 .....	Madrid .....	Sánchez Segura, María Josefa
Alcobendas n.º 02 .....	Madrid .....	Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz
Alcorcón n.º 01 .....	Madrid .....	Vacante.
Alcorcón n.º 02 .....	Madrid .....	Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago
Alcorcón n.º 03 .....	Madrid .....	Sancho Díaz, Raquel
Alcoy/Alcoi .....	Alacant/Alicante .....	Colomer Lloret, Guillermo
Alcúdia .....	Illes Balears .....	Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen
Aldaia .....	València/Valencia .....	Soriano Calvo, María del Pilar
Alfaro – Cervera del Río Alhama .....	La Rioja .....	Hernández Gómez de Liaño, Marta
Algeciras n.º 01 .....	Cádiz .....	Martínez García, Eduardo José
Algeciras n.º 02 .....	Cádiz .....	Garrido Requena, Julio
Algeciras n.º 03 .....	Cádiz .....	López Fenández, María Luisa
Algemesí .....	València/Valencia .....	Santamaría Ara, María Lorena
Algete .....	Madrid .....	Calmarza Cuencas, Ernesto
Alhama de Granada .....	Granada .....	Rodríguez Vega, Esperanza
Alhama de Murcia .....	Murcia .....	Rodríguez Sánchez, David Alejandro
Allariz .....	Ourense .....	Vacante.
Almadén .....	Ciudad Real .....	Vacante.
Almagro .....	Ciudad Real .....	Monge Ruiz, José Alberto
Almansa .....	Albacete .....	Casas Casas, Ángel
Almazán .....	Soria .....	Rodrigo Pueyo, María Asunción
Almendralejo .....	Badajoz .....	Aguirre Fernández Basilio, Javier
Almería n.º 01 .....	Almería .....	González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo
Almería n.º 02 .....	Almería .....	Lapuente Madrid, María Isabel de la Fuensanta
Almería n.º 03 .....	Almería .....	Cotillas Sánchez, Eduardo
Almería n.º 04 .....	Almería .....	Fernández Núñez, María Luisa
Almería n.º 05 .....	Almería .....	Cavallé Herrero, Juan
Almodóvar del Campo .....	Ciudad Real .....	Río Galán Almudena del
Almonte .....	Huelva .....	Muñiz Grijalvo, María de los Reyes
Almoradí .....	Alacant/Alicante .....	Rodríguez Sánchez, María Leonor
Almuñécar .....	Granada .....	Martín Moya, Pilar
Álora .....	Málaga .....	Gallardo Piqueras, Antonio
Altea .....	Alacant/Alicante .....	Valle Muñoz, José Luis
Alzira n.º 01 .....	València/Valencia .....	Verdejo García, Sonsoles
Alzira n.º 02 .....	València/Valencia .....	Linares Fernández, María del Mar
Amorebieta-Etxano .....	Vizcaya .....	Lander Fernández, Nuria

Registro	Provincia	Registrador
Amposta n.º 01	Tarragona	Tamarit Serrano, Juan Antonio
Amposta n.º 02	Tarragona	Martorell Calatayud, Javier Vicente
Amurrio	Álava	Maside Páramo Enrique,
Andújar	Jaén	Nieves Carrascosa, Ricardo José
Antequera	Málaga	Vega Rivero, José María
Aoiz/Agoitz	Navarra	Gregorio García, Ana Elisa de
Aracena	Huelva	Fernández Estevan, Eduardo
Aranda de Duero	Burgos	Herrero Ruiz, Carlos Ignacio
Aranjuez	Madrid	Palencia Alacid, María de las Mercedes
Archena	Murcia	Ferrer Martínez, Carmen María
Archidona	Málaga	Alonso Zugasti, Jorge
Arcos de la Frontera	Cádiz	Vozmediano Torres, María Jesús
Arenas de San Pedro	Ávila	Gomez Olarra, Jorge María
Arenys de Mar	Barcelona	Monedero San Martín Fernando, Valentín
Arévalo	Ávila	Amérigo Alonso, Carlos
Arganda del Rey n.º 01	Madrid	Magán Ayuso, Camino
Arganda del Rey n.º 02	Madrid	Hernández Toribio, María de los Ángeles
Armillá	Granada	López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina
Arnedo	La Rioja	Renart Espí, Ana Belén
Arona	Santa Cruz de Tenerife	Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar
Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife	Las Palmas	Díaz Marquina, Antonio
Arteixo	A Coruña	Voces de Onaindi González, Emiliano
Arzúa	A Coruña	Vacante.
Aspe	Alacant/Alicante	Romero Rodríguez, Sofía María
Astorga	León	Gacto Legorburo, Elena
Astudillo	Palencia	Vacante.
Ateca	Zaragoza	Vacante.
Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila	Ávila	Jiménez Jiménez, Jesús María
Ávila n.º 02	Ávila	Delgado Juega, Luis
Avilés n.º 02	Asturias	Vallejo Amo, Francisco Javier
Avilés n.º 03	Asturias	Sanjuán Jiménez, Jaime Luis
Ayamonte	Huelva	Alcántara Martín, Antonio
Azpeitia	Guipúzcoa	Ruiz Alutiz, María Begoña
Badajoz n.º 01	Badajoz	García Blazquez, Ana María
Badajoz n.º 03	Badajoz	Burgos Bravo, Ignacio
Badalona n.º 01	Barcelona	Mota Papaseit, Natividad Mercedes
Badalona n.º 02	Barcelona	Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís
Badalona n.º 03	Barcelona	Simó García, Emilia
Badalona n.º 04	Barcelona	Vacante.
Baena	Córdoba	Blanco Sigler, María del Carmen
Baeza	Jaén	Fernández Cruz, Miguel Ángel
Balaguer n.º 01	Lleida	Montánchez Ramos, Manuel

Registro	Provincia	Registrador
Balaguer n.º 02	Lleida	Vacante.
Balmaseda	Vizcaya	Serna Rubio, Fernando
Baltanás	Palencia	Manrique Merino, Fernando Jesús
Bande	Ourense	Vacante.
Banyoles	Girona	Ballesteros Panizo, María Beatriz
Barakaldo	Vizcaya	González Sarmiento, Juan Lorenzo
Barbastro	Huesca	Serrat Zubillaga, Ángel Ramón
Barbate	Cádiz	Rodríguez Morazo, Ignacio
Barcelona n.º 01	Barcelona	Azpitarte García, María Virtudes
Barcelona n.º 02	Barcelona	Díaz Taboada, María Eugenia
Barcelona n.º 03	Barcelona	Madurga Rivera, Javier
Barcelona n.º 04	Barcelona	Martín Martín, Francisco José
Barcelona n.º 05	Barcelona	Mercadé Merola, Blanca María
Barcelona n.º 06	Barcelona	Arias Romero, Ana María del Carmen
Barcelona n.º 07	Barcelona	Arnáiz Ramos, Rafael
Barcelona n.º 08	Barcelona	Rivero Moreno, María del Pilar
Barcelona n.º 10	Barcelona	Zorrilla Blanco, Óscar
Barcelona n.º 11	Barcelona	Nogueroles Peiró, Nicolás
Barcelona n.º 12	Barcelona	Fernández de Alarcón, Maite
Barcelona n.º 13	Barcelona	Mora González, Magdalena Esperanza
Barcelona n.º 14	Barcelona	Serrabassa Ferrer, Raquel
Barcelona n.º 15	Barcelona	González García, Isabel
Barcelona n.º 16	Barcelona	Tenza Llorente, María
Barcelona n.º 17	Barcelona	Benítez Melgar, Pedro
Barcelona n.º 18	Barcelona	García-Valdecasas Alguacil, María
Barcelona n.º 19	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 20	Barcelona	Cuesta Chasco, Amparo
Barcelona n.º 21	Barcelona	Roquette Castro, María del Pilar
Barcelona n.º 22	Barcelona	Santos Lloro, Mónica Aurelia
Barcelona n.º 23	Barcelona	Aparicio Sanz, Aداuca
Barcelona n.º 24	Barcelona	Cuesta López-Mateos, Ana María
Barcelona n.º 25	Barcelona	Martín Moreno-Torres, Rocío
Barcelona n.º 26	Barcelona	Gómez Recio, Alicia
Barcelona n.º 27	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 28	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 29	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 30	Barcelona	Jambrina García, Ana María
Baza	Granada	Jiménez Rubio, José Antonio
Béjar	Salamanca	Alonso Segura, Rebeca
Belchite	Zaragoza	Vacante.
Belmonte	Cuenca	Muñoz Sánchez, Víctor Juan
Belorado	Burgos	Vacante.
Benabarre	Huesca	Vacante.

Registro	Provincia	Registrador
Benaguasil . . . . .	València/Valencia . . .	Losada Morell, José
Benalmádena n.º 01 . . . . .	Málaga . . . . .	Boada Giménez, Lucía
Benalmádena n.º 02 . . . . .	Málaga . . . . .	Navajas Fuentes, José Carlos
Benavente – Puebla de Sanabria . . . . .	Zamora . . . . .	Canella Díaz, Consuelo
Benicarló . . . . .	Castelló/Castellón . . .	Soto Antúnez, Julio
Benidorm n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . .	Juste Ribes, Ruth
Benidorm n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante . . . .	García Pedro, Consuelo
Benidorm n.º 03 . . . . .	Alacant/Alicante . . . .	Vacante.
Benissa . . . . .	Alacant/Alicante . . . .	Bemposta Iglesias, Irene
Berga . . . . .	Barcelona . . . . .	Santos Echevarría, José Lázaro
Bergara n.º 01 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Stampa Castillo, Rafael José
Bergara n.º 03 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Martín Moreno-Torres, Manuel
Berja . . . . .	Almería . . . . .	Ortega Muñoz, Diego José
Bermillo de Sayago . . . . .	Zamora . . . . .	Vacante.
Betanzos . . . . .	A Coruña . . . . .	Fernández Brea, Jesús
Bienes Muebles Central I . . . . .	Madrid . . . . .	Vacante.
Bienes Muebles Central II . . . . .	Madrid . . . . .	González Salinas, Jesús
Bienes Muebles de Alacant/Alicante . . . . .	Alacant/Alicante . . . .	Blázquez Reales, María de las Mercedes
Bienes Muebles de Madrid I . . . . .	Madrid . . . . .	Rodríguez Cepeda, Eugenio
Bienes Muebles de Madrid II . . . . .	Madrid . . . . .	Salazar García, Jorge
Bienes Muebles de Madrid III . . . . .	Madrid . . . . .	García Ferreiro, Adolfo
Bienes Muebles de Málaga . . . . .	Málaga . . . . .	Diéguez Oliva, Gonzalo
Bienes Muebles de Sevilla . . . . .	Sevilla . . . . .	Capitán Carmona, José Manuel
Bienes Muebles de València/Valencia . . . . .	València/Valencia . . .	Orts Herranz, Luis
Bilbao n.º 01 . . . . .	Vizcaya . . . . .	García Marcos, María Eugenia
Bilbao n.º 02 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Rentería Arocena, Alfonso de
Bilbao n.º 03 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Vacante.
Bilbao n.º 04 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Pérez García, José Antonio
Bilbao n.º 05 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Vacante.
Bilbao n.º 06 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Beitia Bastida, María Begoña
Bilbao n.º 07 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Fernández Martín, Antonio
Bilbao n.º 08 . . . . .	Bilbao . . . . .	Tornel García, Antonio Javier
Bilbao n.º 09 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Concheso Paniagua, Gonzalo
Bilbao n.º 10 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Miranda de las Heras, María José
Bilbao n.º 11 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Sánchez Lamelas, Pablo
Bilbao n.º 13 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Mencia Criado, Celia
Blanes . . . . .	Girona . . . . .	Navarro Gómez-Ferrer, Silvino
Boadilla del Monte . . . . .	Madrid . . . . .	Pérez Velázquez, Francisco Javier
Boltaña . . . . .	Huesca . . . . .	Domínguez Pérez, Manuel
Borja . . . . .	Zaragoza . . . . .	Vacante.
Brihuega . . . . .	Guadalajara . . . . .	Osborne Duque, Manuel
Briviesca . . . . .	Burgos . . . . .	Vacante.
Bujalance . . . . .	Córdoba . . . . .	Posada de Grado, Rocío

Registro	Provincia	Registrador
Burgo de Osma . . . . .	Soria . . . . .	Arroyo Meneses, María
Burgos n.º 01 . . . . .	Burgos . . . . .	Paz Balmaseda, José Miguel de
Burgos n.º 02 . . . . .	Burgos . . . . .	Bravo Romero, Eduardo
Burgos n.º 03 . . . . .	Burgos . . . . .	Vallejo Martínez, Miguel Ángel
Burgos n.º 04 . . . . .	Burgos . . . . .	González García, Javier Ángel
Burjassot . . . . .	València/Valencia . . . . .	Castaño Roca, Ana
Cabra . . . . .	Córdoba . . . . .	Vacante.
Cáceres n.º 01 . . . . .	Cáceres . . . . .	Fuentes Cruz, María Rosa
Cáceres n.º 02 . . . . .	Cáceres . . . . .	Baltar Martín, Ana Isabel
Cádiz n.º 01 . . . . .	Cádiz . . . . .	Santa-Pau Fernández-Moscoso, María Cristina de
Cádiz n.º 03 . . . . .	Cádiz . . . . .	Casas Rojo, Juan Carlos
Calafell . . . . .	Tarragona . . . . .	Álvarez González, Pedro Alfredo
Calahorra . . . . .	La Rioja . . . . .	Oliva Brañas, María del Pilar
Calamocha . . . . .	Teruel . . . . .	Afonso Duret, María Milagrosa
Calatayud . . . . .	Zaragoza . . . . .	Oliveri Guilarte, Borja Vicente
Caldas de Reis . . . . .	Pontevedra . . . . .	Rodríguez Vega, Sara
Callosa de Segura . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Cerón Ripoll, Aurora
Callosa d'en Sarrià . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Núñez-Lagos Degano, Ana María
Calp . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Gonzalvo Asensi, María José
Calvià n.º 01 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Delgado-Iribarren Pastor, Francisco
Calvià n.º 02 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Reygosa Santacreu, Carla de
Camas . . . . .	Sevilla . . . . .	Molina Illescas, Santiago
Cambados . . . . .	Pontevedra . . . . .	López-Gil Otero, Rosa Juana
Cambrils-Mont-Roig del Camp . . . . .	Tarragona . . . . .	Cervantes Jiménez, Ángel Luis
Campillos . . . . .	Málaga . . . . .	Torres Rodríguez, Laura
Cangas . . . . .	Pontevedra . . . . .	Prada González, Cayetano
Cangas del Narcea-Tineo . . . . .	Asturias . . . . .	Vacante.
Cangues d'Onís/Cangas de Onís . . . . .	Asturias . . . . .	Gómez Adeva, Ana
Canjáyar . . . . .	Almería . . . . .	Sandoval Caro, Encarnación
Canovelles . . . . .	Barcelona . . . . .	Dueña Sánchez, Asunción de la
Caravaca de la Cruz . . . . .	Murcia . . . . .	Pascual Soler, Segundo Miguel
Carballo . . . . .	A Coruña . . . . .	Oliveros Villar, Patricia
Carlet n.º 01 . . . . .	València/Valencia . . . . .	Fabado Colomer, Nieves María
Carlet n.º 02 . . . . .	València/Valencia . . . . .	Payá Roca de Togados, María de los Dolores
Carmona . . . . .	Sevilla . . . . .	Ridruejo Ramírez, Manuel
Carrión de los Condes – Frechilla . . . . .	Palencia . . . . .	Vacante.
Cartagena n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Martínez Martínez, María Rosa
Cartagena n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Cascallana Meana, Eva María
Cartagena n.º 03 . . . . .	Murcia . . . . .	García-Villalba Guillamón, María del Carmen
Cartagena n.º 04 . . . . .	Murcia . . . . .	Treviño Peinado, María Clara
Casas-Ibáñez . . . . .	Albacete . . . . .	Lombardo Molina, Paloma Belén
Caspe . . . . .	Zaragoza . . . . .	Cosano Arjona, Lourdes

Registro	Provincia	Registrador
Castelldefels . . . . .	Barcelona . . . . .	Llorente Birba, Carlos
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 1	Castelló/Castellón . . .	Manrique Ríos, Antonio
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 2	Castelló/Castellón . . .	Vives García, José Luis
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 3	Castelló/Castellón . . .	Martínez Ruiz, Cristina
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 4	Castelló/Castellón . . .	Vacante.
Castellote . . . . .	Teruel . . . . .	Vacante.
Castro del Río . . . . .	Córdoba . . . . .	Vacante.
Castrojeriz – Villadiego . . . . .	Burgos . . . . .	Borrúel Garcés, Yadira
Castropol . . . . .	Cantabria . . . . .	Madrid Bergillos, Ignacio Constantino
Castro-Urdiales . . . . .	Asturias . . . . .	Marlasca Morante, Ana Julia
Castuera . . . . .	Badajoz . . . . .	Ruz Gómez, Rebeca
Cazalla de la Sierra . . . . .	Sevilla . . . . .	Castiñeira Cuenca, Andrés
Cazorla . . . . .	Jaén . . . . .	Vacante.
Cebreros . . . . .	Ávila . . . . .	Alvarez de Mon y Pan de Soraluze, Francisco Javier
Celanova . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
Cerdanyola del Vallès n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto
Cerdanyola del Vallès n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Castiñeira Carnicero, Rafael
Cervera . . . . .	Lleida . . . . .	Juanes Arnal, María Tula
Cervera de Pisuerga . . . . .	Palencia . . . . .	Álvarez de Soto, Javier
Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta . . . . .	Ceuta . . . . .	Vacante.
Chantada . . . . .	Lugo . . . . .	Vacante.
Chelva . . . . .	València/Valencia . . .	Peñalva Ribera, María Teresa
Chiclana de la Frontera n.º 01 . . . . .	Cádiz . . . . .	Fernández Solís, Amparo
Chiclana de la Frontera n.º 02 . . . . .	Cádiz . . . . .	Álvarez Moreno, Francisco Manuel
Chinchilla de Monte-Aragón . . . . .	Albacete . . . . .	Pedrosa Lorente, Marina
Chinchón . . . . .	Madrid . . . . .	Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae
Chipiona . . . . .	Cádiz . . . . .	Enríquez Bustos, José Manuel
Chiva n.º 01 . . . . .	València/Valencia . . .	Fos de la Rubia, Fernando Tomás
Chiva n.º 02 . . . . .	València/Valencia . . .	Ortega Gironés, Fernando
Ciempozuelos . . . . .	Madrid . . . . .	Ruiz de la Peña González, María
Cieza n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Díaz Martínez, Jesús
Cieza n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Vacante.
Cieza n.º 03 . . . . .	Murcia . . . . .	Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos
Cifuentes . . . . .	Guadalajara . . . . .	Vacante.
Ciudad Real n.º 01 . . . . .	Ciudad Real . . . . .	Calvo Sánchez, Cristina
Ciudad Real n.º 02 . . . . .	Ciudad Real . . . . .	Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María
Ciudad Rodrigo . . . . .	Salamanca . . . . .	Prieto Rodrigo, Mauricio
Ciudadella . . . . .	Illes Balears . . . . .	Serrano Valdespino, Luis
Cocentaina . . . . .	Alacant/Alicante . . .	Renart Espí, María José
Cogolludo . . . . .	Guadalajara . . . . .	Ibáñez Moncho, Cristina
Coín . . . . .	Málaga . . . . .	Vacante.
Collado Villalba . . . . .	Madrid . . . . .	Claver Valderas, María de Lourdes

Registro	Provincia	Registrador
Colmenar Viejo n.º 01	Madrid	Río García de Sola, Ignacio del
Colmenar Viejo n.º 02	Madrid	López Álvarez, María
Conil de la Frontera	Cádiz	Álvarez Fernández, Ana
Corcubión – Muros	A Coruña	Avanzini Antón, María Belén
Córdoba n.º 01	Córdoba	Calvo Fernández, María Elena
Córdoba n.º 02	Córdoba	Fuentes del Río, Manuel
Córdoba n.º 03	Córdoba	Coronado Teruel, Alicia
Córdoba n.º 04	Córdoba	Valverde Fernández, María de la Concepción
Córdoba n.º 05	Córdoba	Muñoz García-Liñan, María de la Paloma
Córdoba n.º 06	Córdoba	Masedo Lázaro, María de los Dolores
Córdoba n.º 07	Córdoba	Albert Sánchez, Marta
Coria	Cáceres	López Villarroel, Alfonso
Cornellà de Llobregat n.º 01	Barcelona	Molina Navarro, María del Rosario
Cornellà de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante.
Corralejo	Las Palmas	Cabra Rojo, María Isabel
Coslada	Madrid	Sánchez-Arcilla Muñoz, José María
Cuéllar	Segovia	Herrero Mesiert, María Luisa
Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca	Cuenca	Alonso Ureba, Manuel
Cuevas del Almanzora	Almería	Mateo Villa, Iñigo
Cullera	València/Valencia	Domínguez Prieto, María Elena
Cunit	Tarragona	Rueda Egea, José Luis
Daimiel	Ciudad Real	Rodríguez de Andía Moliner, Ángela
Daroca	Zaragoza	Rodríguez García, Silvia Beatriz
Dénia n.º 01	Alacant/Alicante	Domínguez Calatayud, Vicente
Dénia n.º 02	Alacant/Alicante	Juste Ribes, Susana
Dolores	Alacant/Alicante	Fandos Pons, Pedro
Don Benito	Badajoz	Azuara Muslera, José Luis
Donostia/San Sebastián n.º 01	Guipúzcoa	Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto
Donostia/San Sebastián n.º 02	Guipúzcoa	Mir Sagardia, José Francisco Javier
Donostia/San Sebastián n.º 03	Guipúzcoa	Curto Eraso, María Micaela
Donostia/San Sebastián n.º 04	Guipúzcoa	Prieto Bedoya, María del Carmen
Donostia/San Sebastián n.º 05	Guipúzcoa	Tamayo Cervigón, Manuel
Donostia/San Sebastián n.º 06	Guipúzcoa	Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes
Dos Hermanas n.º 01	Sevilla	Anaya Revuelta, Javier Francisco
Dos Hermanas n.º 02	Sevilla	Villalobos Sánchez, Paloma
Dos Hermanas n.º 03	Sevilla	Fenech Ramos, Jacobo Jesús
Durango	Vizcaya	Octavio Uranga, Miguel José
Écija	Sevilla	Antrás Roldán, Agustín Jesús
Eibar	Guipúzcoa	Celdrán Canto, Gema María
Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa	Illes Balears	Misas Tomás, Francisco Javier
Eivissa n.º 02	Illes Balears	Peña Romero, Miguel
Eivissa n.º 03	Illes Balears	Pons Mir, Antonio

Registro	Provincia	Registrador
Eivissa n.º 04	Illes Balears	Esteban Gómez, Álvaro
Ejea de los Caballeros	Zaragoza	Curiel Salazar, Beatriz
El Campello	Alacant/Alicante	Polvorosa Mies, Marta
El Ejido n.º 01	Almería	Velasco Torres, Sergio Miguel
El Ejido n.º 02	Almería	Palau Fayos Rafael, Jaime María
El Prat de Llobregat	Barcelona	Vacante.
El Puente del Arzobispo	Toledo	Díaz-Canel Blanco, Marta
El Puerto de Santa María n.º 01	Cádiz	Jarabo Rivera César Luis
El Puerto de Santa María n.º 02	Cádiz	Toscano Lería, Mariana
El Puerto de Santa María n.º 04	Cádiz	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma
El Rosario – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Morales González, María Azucena
El Vendrell n.º 01	Tarragona	Rovira Garbayo, María Merced
El Vendrell n.º 02	Tarragona	Llorente de María, Marta Dolores
El Vendrell n.º 03	Tarragona	Mengod Esteve, Sergio
Elche/Elx n.º 01	Alacant/Alicante	Díaz Romero, Griselda
Elche/Elx n.º 02	Alacant/Alicante	Márquez de Prado y de Noriega, Ventura
Elche/Elx n.º 03	Alacant/Alicante	Martínez Senabre, Enrique
Elche/Elx n.º 04	Alacant/Alicante	Quesada Zapata, María José
Elche/Elx n.º 05	Alacant/Alicante	Jover López, Carlos
Elda n.º 01	Alacant/Alicante	Martínez Talamantes, Javier Anastasio
Elda n.º 02	Alacant/Alicante	Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen
Enguera	València/Valencia	Cucarella Ferri, María Paz
Escalona	Toledo	Vacante.
Esplugues de Llobregat	Barcelona	Sanz Cano, María José
Estella-Lizarra n.º 01	Navarra	Álvarez García, Antonio Luis
Estella-Lizarra n.º 02	Navarra	Vacante.
Estepa	Sevilla	Vacante.
Estepona n.º 01	Málaga	Suárez Arias, Luis Alfredo
Estepona n.º 02	Málaga	Alfaro Roa, Ricardo
Falset	Tarragona	García-Rueda Quesada, Pablo
Felanitx n.º 01	Illes Balears	Hurtado Navarro, Teófilo
Felanitx n.º 02	Illes Balears	Lázaro Martínez, Álvaro
Ferrol	A Coruña	Rouco Couzo, Eduardo
Figueres	Girona	Guiñales del Real, Francisco Javier
Fraga	Huesca	Caubet Suanzes, María José
Fregenal de la Sierra	Badajoz	Muñoz Rodríguez, José Rogelio
Fuengirola n.º 01	Málaga	Salto Téllez, María Virginia
Fuengirola n.º 02	Málaga	Cano Jiménez, Tomás
Fuenlabrada n.º 01	Madrid	Bosch Cabot, Guillermina
Fuenlabrada n.º 02	Madrid	Juez Pérez, Andrés
Fuenlabrada n.º 03	Madrid	Vaquero Escudero, María del Pilar
Fuenlabrada n.º 04	Madrid	Crespo López, Manuel Mariano

Registro	Provincia	Registrador
Fuente de Cantos	Badajoz	Gentil Girón, Luis Francisco
Fuente Obejuna	Córdoba	Fernández Vigara, Ángela Azahara
Galapagar	Madrid	Serrano Ruiz, Ester
Gandesa	Tarragona	Pereda Ríos, Jaime
Gandía n.º 01	València/Valencia	Carbonell Serrano, Rafael Francisco
Gandía n.º 02	València/Valencia	Vacante.
Gandía n.º 03	València/Valencia	Prado Gascó, Víctor José
Gandía n.º 04	València/Valencia	Monforte Duart, Miren Karmele
Gavà	Barcelona	Gómez Gacto, Germán
Gérgal	Almería	Vacante.
Gernika-Lumo	Vizcaya	Barbier Gaminde, Germán
Getafe n.º 01	Madrid	Maldonado Vilela, Isabel María
Getafe n.º 02	Madrid	Bernal Aguilar, Beatriz Sofía
Gijón/Xixón n.º 01	Asturias	Fernández Álvarez, Ana María
Gijón/Xixón n.º 02	Asturias	Martín Juanes, Mariano
Gijón/Xixón n.º 03	Asturias	Tabarés Cuadrado, Marina
Gijón/Xixón n.º 05	Asturias	Pajín Collada, María Paz Pastora
Gijón/Xixón n.º 06	Asturias	González García, Pablo
Girona n.º 01	Girona	Archilla Andrés, Rosa Ana
Girona n.º 02	Girona	García Armentia, Álvaro
Girona n.º 03	Girona	Peñafiel Hernández, Emilia de la Fuensanta
Girona n.º 04	Girona	Jarabo Rivera, Sara Isabel
Granada n.º 01	Granada	Ruiz-Rico Díez, José Antonio
Granada n.º 02	Granada	García Aponte, Juan Lucas
Granada n.º 03	Granada	García Hernández, Javier Alberto
Granada n.º 05	Granada	Santana Santos, María del Carmen
Granada n.º 06	Granada	Martínez Falcón, Manuel Maximiliano
Granada n.º 07	Granada	Galisteo Cano, Aurora
Granada n.º 09	Granada	Rodríguez-Rico Roldán, Laura
Granadilla de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Fuente Guitart, Ignacio de la
Granollers n.º 01	Barcelona	Lanzas López, Álvaro de
Granollers n.º 02	Barcelona	Muñoz Roncero, José Manuel
Granollers n.º 03	Barcelona	Cumella Gaminde, Antonio
Granollers n.º 04	Barcelona	Vacante.
Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara	Guadalajara	Vacante.
Guadalajara n.º 02	Guadalajara	Gil Alvarez, Javier
Guadalajara n.º 03	Guadalajara	Peña Romero, José Agustín
Guadarrama – Alpedrete	Madrid	Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa
Guadix	Granada	Álvarez Delgado, Miguel Ángel
Guardamar del Segura	Alacant/Alicante	Fernández Fernández, Ana Félix
Guía de Isora	Santa Cruz de Tenerife	González Garros, Miguel Ángel
Güímar	Santa Cruz de Tenerife	Linares Linares, Rafael

Registro	Provincia	Registrador
Haro	La Rioja	Fernández-Ramos Nieto, Jesús
Hellín	Albacete	Sánchez Bachiller, Pablo
Herrera del Duque – Puebla de Alcocer	Badajoz	Magriz Tascón, Silvestre
Hervás	Cáceres	Vacante.
Híjar	Teruel	Vacante.
Hinojosa del Duque	Córdoba	Martín-Romero Cabrera, María Eugenia
Hoyos	Cáceres	Ovejero Eslava, Macarena Emilia
Huelma	Jaén	Moreno Cruz, Carmen
Huelva n.º 01	Huelva	Gutiérrez Martínez, Asunción
Huelva n.º 02	Huelva	Carapeto Martínez, Antonio
Huelva n.º 03	Huelva	Núñez Navarro, María de las Mercedes
Huércal-Overa	Almería	Vacante.
Huesca n.º 01	Huesca	Gómez Barrio, José Pedro
Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca	Huesca	Madrado Meléndez, María Belén
Huéscar	Granada	Martín García-Trevijano, María Elena
Huete	Cuenca	Carrasco Valladolid, María Luz
Ibi	Alacant/Alicante	Aranda Mínguez, Margarita
Icod de los Vinos	Santa Cruz de Tenerife	Tocino Flores, Carlos Alfonso
Igualada n.º 01	Barcelona	Pascual Chércoles, Esmeralda
Igualada n.º 02	Barcelona	Quaquejo Tresguerras, Antón
Illescas n.º 01	Toledo	García-Trevijano Nestares, José Ernesto
Illescas n.º 02	Toledo	Menéndez García, María Belén
Illescas n.º 03	Toledo	Rueda Sánchez, Cristina
Inca n.º 01	Illes Balears	Grau Sancho, Margarita María
Inca n.º 02	Illes Balears	Echevarría Pérez, María Alicia
Infiesto	Asturias	Vacante.
Irún	Guipúzcoa	Santos-Suárez Márquez, José Ignacio
Iznalloz	Granada	Calvente Rando, Pilar Natalia
Jaca	Huesca	Pernas Ramírez, Pedro
Jaén n.º 01	Jaén	Menéndez Suárez, José Ramón
Jaén n.º 02	Jaén	Fernández Cruz, Francisco Javier
Jaén n.º 03	Jaén	Román Sevilla, Miguel
Jarandilla de la Vera	Cáceres	Ruiz Quirante, María Lourdes
Jávea/Xàbia n.º 01	Alacant/Alicante	Olavarrieta Jurado, Carlos Eugenio
Jávea/Xàbia n.º 02	Alacant/Alicante	Vacante.
Jerez de la Frontera n.º 01	Cádiz	Ridruejo López, José
Jerez de la Frontera n.º 02	Cádiz	Díaz Durán, José Luis
Jerez de la Frontera n.º 03	Cádiz	Bozal Dugo, Fernando José
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cruz Baena, Isabel
Jijona/Xixona	Alacant/Alicante	Ventura Dembilio, Néstor
Jumilla	Murcia	Fernández Aguirre, María de la Asunción
L'Hospitalet de Llobregat n.º 01	Barcelona	Florán Cañadell, María del Carmen

Registro	Provincia	Registrador
L'Hospitalet de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante.
L'Hospitalet de Llobregat n.º 05	Barcelona	Marrero Francés, Juan
L'Hospitalet de Llobregat n.º 06	Barcelona	Gallego Bernaldo de Quirós, Germán
L'Hospitalet de Llobregat n.º 07	Barcelona	Sánchez Rus, Adelaida
La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Ruiz Blasco, María de los Ángeles
La Bañeza	León	Martínez Rodríguez, Pedro José
La Bisbal D'Empordà – L' Escala	Girona	García-Hinojal López, Vicente José
La Carolina	Jaén	Jiménez Rubio, María del Rosario
La Línea de la Concepción	Cádiz	López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa
La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	Saavedra Morales, Sergio
La Palma del Condado	Huelva	Vacante.
La Pobla de Vallbona	València/Valencia	Torralba Zaragoza, Silvia
La Pola Siero	Asturias	Español Batalla, Enrique Manuel
La Rambla	Córdoba	Vacante.
La Rinconada	Sevilla	Angulo Fernández, María Antonia
La Roda	Albacete	Restituto Ruiz, Fernando
La Seu d'Urgell	Lleida	Borlado Palomino, María Cruz
La Unión n.º 01	Murcia	Nica Gales, Alina
La Unión n.º 02	Murcia	Dévora Gutiérrez, Silvia
La Vecilla – Cistierna	León	García-Miranda Fernández de Cañete, Triana
La Zubia	Granada	Fernández Fernández, Nicolás Antonio
Laguardia/Biasteri	Álava	Burgos Ávila, Rafael
Lalín	Pontevedra	García Louro, Manuel
Laredo – Ramales de la Victoria	Cantabria	Casal Garmendia, Marta Esperanza
Las Palmas de Gran Canaria n.º 01	Las Palmas	Casero Villar, Beatriz
Las Palmas de Gran Canaria n.º 02	Las Palmas	Jiménez Barbero, Miguel Ángel
Las Palmas de Gran Canaria n.º 03	Las Palmas	Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón
Las Palmas de Gran Canaria n.º 04	Las Palmas	Utrera-Molina Gómez, José Antonio
Las Palmas de Gran Canaria n.º 05	Las Palmas	Gómez Gálligo, Francisco Javier
Las Palmas de Gran Canaria n.º 06	Las Palmas	Bordallo Sarmiento, María Cristina
Las Rozas de Madrid n.º 01	Madrid	Ballugera Gómez, Carlos
Las Rozas de Madrid n.º 02	Madrid	Alonso Prado, María Teresa
Ledesma	Salamanca	Vacante.
Leganés n.º 01	Madrid	Solchaga López de Silanes, Ana María
Leganés n.º 02	Madrid	Molina Crespo, Francisco
León n.º 01	León	Prieto López, María de Jesús
León n.º 02	León	Tabarés Cuadrado, José Miguel
León n.º 03	León	Fernández Álvarez, María del Pilar
León n.º 04	León	Vacante.
Lepe	Huelva	Roca García-Valdecasas, José Carlos
Lerma	Burgos	Burgos Sanz, Amalia
Les Borges Blanques	Lleida	Marín Salor, Manuel
Lillo	Toledo	López Mejía, María

Registro	Provincia	Registrador
Linares . . . . .	Jaén . . . . .	Arroyo Fernández, Juana María
Llanes . . . . .	Asturias . . . . .	Suberviola Díaz, David
Lleida n.º 01 . . . . .	Lleida . . . . .	Rubies Farré, María Eugenia
Lleida n.º 02 . . . . .	Lleida . . . . .	Gómez Llorens, Marta
Lleida n.º 03 – Mollerussa . . . . .	Lleida . . . . .	López Peña, María Antonia
Lleida n.º 04 . . . . .	Lleida . . . . .	Molina Balaguer, Francisco
Llerena . . . . .	Badajoz . . . . .	Vacante.
Llíria . . . . .	València/Valencia . . . . .	Uña Llorens, Manuel
Lloret de Mar n.º 01 . . . . .	Girona . . . . .	Cascón Blanco, Edgar José
Lloret de Mar n.º 02 . . . . .	Girona . . . . .	Murga Rodríguez, Silvestre
Logroño n.º 01 . . . . .	La Rioja . . . . .	Aguirre Mendi, Ana Allende
Logroño n.º 02 . . . . .	La Rioja . . . . .	Marcos Fernández, Felipe
Logroño n.º 03 . . . . .	La Rioja . . . . .	Gallego Solabarrieta, Iratxe
Logroño n.º 04 . . . . .	La Rioja . . . . .	Sendín Martín, Cristian
Logrosán . . . . .	Cáceres . . . . .	Vacante.
Loja . . . . .	Granada . . . . .	Vacante.
Lora del Río . . . . .	Sevilla . . . . .	Medina Fuentes, Eliseo
Lorca n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Fernández-Luna Abellán, Eduardo María
Lorca n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Rivas Molina, Carlos Miguel
Lorca n.º 03 . . . . .	Murcia . . . . .	López Fernández, Jorge
Luarca . . . . .	Asturias . . . . .	Abril Pérez, Julio
Lucena del Cid . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Gamallo Rivero, Mónica
Lucena n.º 01 . . . . .	Córdoba . . . . .	Zapico Díaz, María Teresa
Lucena n.º 02 . . . . .	Córdoba . . . . .	López-Frías López-Jurado, Alfredo
Lugo n.º 01 . . . . .	Lugo . . . . .	Rego Valcarce, Hermes
Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo . . . . .	Lugo . . . . .	Núñez Núñez, María
Madrid n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Sarrate Abadal, José Luis
Madrid n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Martínez Gutiérrez, María Belén
Madrid n.º 03 . . . . .	Madrid . . . . .	Rodríguez Tejada, Galo
Madrid n.º 04 . . . . .	Madrid . . . . .	Gómez Jené, Francisco Javier
Madrid n.º 05 . . . . .	Madrid . . . . .	Miguel de Miguel, María Jesús de
Madrid n.º 06 . . . . .	Madrid . . . . .	Jiménez de la Peña, Juan José
Madrid n.º 07 . . . . .	Madrid . . . . .	Iborra Grau, María Concepción
Madrid n.º 08 . . . . .	Madrid . . . . .	Pérez Martín, María Josefa Carolina
Madrid n.º 09 . . . . .	Madrid . . . . .	Muñoz Calvo, Alberto
Madrid n.º 10 . . . . .	Madrid . . . . .	Jiménez Bobo, María Victoria
Madrid n.º 11 . . . . .	Madrid . . . . .	Merino Espinar, María Belén
Madrid n.º 12 . . . . .	Madrid . . . . .	López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción
Madrid n.º 13 . . . . .	Madrid . . . . .	Vieitez de Prado, María de la Consolación
Madrid n.º 14 . . . . .	Madrid . . . . .	Valero Fernández-Reyes, Ángel
Madrid n.º 15 . . . . .	Madrid . . . . .	Barrera Arriola, Eduardo de la
Madrid n.º 16 . . . . .	Madrid . . . . .	Ramírez López, José Luis

Registro	Provincia	Registrador
Madrid n.º 17	Madrid	Vacante.
Madrid n.º 18	Madrid	Merino Escartín, José Félix
Madrid n.º 19	Madrid	Andújar Arias, María Belén
Madrid n.º 20	Madrid	Tenajas López, María Victoria
Madrid n.º 21	Madrid	Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles
Madrid n.º 22	Madrid	Jareño González, Adrián
Madrid n.º 23	Madrid	Rodríguez Peloché, María Elena
Madrid n.º 24	Madrid	Gutiérrez García, José Ángel
Madrid n.º 25	Madrid	Rubiales Moreno, Juan Carlos
Madrid n.º 26	Madrid	Madero Jarabo, Enrique
Madrid n.º 27	Madrid	Bañón Serrano, María Isabel
Madrid n.º 28	Madrid	Iglesias Mayoralgo, María del Carmen
Madrid n.º 29	Madrid	Stampa Piñeiro, Javier
Madrid n.º 30	Madrid	Vacante.
Madrid n.º 31	Madrid	Velo Plaza, Lucía Sagrario
Madrid n.º 32	Madrid	Parra Martínez, Paloma
Madrid n.º 33	Madrid	García Sánchez, Enrique
Madrid n.º 34	Madrid	Rodrigo Lavilla, María del Pilar
Madrid n.º 35	Madrid	Soler García, Julio
Madrid n.º 36	Madrid	Martínez Martino, María Eulalia
Madrid n.º 37	Madrid	Madejón Concejal, María Luisa
Madrid n.º 38	Madrid	Morato González, Sonia
Madrid n.º 39	Madrid	Cuadrado Cenzual, Juana
Madrid n.º 40	Madrid	Pindado López, Carlos
Madrid n.º 41	Madrid	Calvo Sánchez, Paula
Madrid n.º 42	Madrid	Irurzun Ipiéns, María Luisa
Madrid n.º 43	Madrid	Montolio Juárez, Irene
Madrid n.º 44	Madrid	Mozos Touya, Juan Ignacio de los
Madrid n.º 45	Madrid	Soler Simonneau, Julio
Madrid n.º 47	Madrid	Esteve Portolés, María Dolores
Madrid n.º 48	Madrid	Fernández Redondo, Lucía
Madrid n.º 52	Madrid	Posada de Grado, Carmen
Madrid n.º 53	Madrid	Albarracín Serra, María del Pilar
Madrid n.º 54	Madrid	Durán de la Colina, Pablo Guillermo
Madrid n.º 55	Madrid	Iribarren Alonso, María Cristina
Madrid n.º 55	Madrid	Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol
Majadahonda n.º 01	Madrid	Falcón Tella, Juan Carlos
Majadahonda n.º 02	Madrid	Jorge García, María de las Mercedes
Málaga n.º 01	Málaga	Uceda Serrano, José Alfonso
Málaga n.º 02	Málaga	Merino Naz, Vicente
Málaga n.º 03	Málaga	Blanco Urzaiz, Jorge
Málaga n.º 04	Málaga	Vozmediano Rodríguez, María Luisa
Málaga n.º 06	Málaga	Blay Biosca, Rafael

Registro	Provincia	Registrador
Málaga n.º 07	Málaga	Cartagena Felipe, Juan Antonio
Málaga n.º 08	Málaga	Souvirón de la Macorra, Almudena
Málaga n.º 09	Málaga	Morilla Pérez, Pedro José
Málaga n.º 10	Málaga	Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco
Málaga n.º 11	Málaga	Torres García, José
Málaga n.º 12	Málaga	Marquina Sánchez, José Ignacio
Málaga n.º 13	Málaga	García Martín, María Dolores
Málaga n.º 15	Málaga	Ríos del Campo, Joaquín de los
Manacor n.º 01	Illes Balears	Vacante.
Manacor n.º 02	Illes Balears	Morán Calero, Juan José
Mancha Real	Jaén	Alcoba Otón, Natividad
Manilva	Málaga	Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén
Manises	València/Valencia	Soria López, Miguel
Manresa n.º 01	Barcelona	Romero Payá, Rosa María del Pilar
Manresa n.º 02	Barcelona	Torres Pastor, Elisa Laura
Manresa n.º 03	Barcelona	Vacante.
Manresa n.º 04	Barcelona	Vigil de Quiñones Otero, Diego
Manzanares	Ciudad Real	Leal Colino, Eva
Maó y Registro Mercantil de Maó	Illes Balears	Rodríguez Hernández, Joaquín José
Marbella n.º 01	Málaga	Campmany Bermejo, Emilio
Marbella n.º 02	Málaga	Calvo de Castro, Evangelina
Marbella n.º 03	Málaga	Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo
Marbella n.º 04	Málaga	Ozámiz Fortis, Nieves
Marchena	Sevilla	Hava García, Almudena del Carmen
Markina-Xemein	Vizcaya	Madariaga Sarriugarte, Nerea
Martorell n.º 01	Barcelona	Rada Pelegrí, Esther
Martorell n.º 02	Barcelona	Massana de Castro, Virginia
Martorell n.º 03	Barcelona	Martínez Peso, María Victoria
Martos	Jaén	Delgado Ramos, Joaquín
Massamagrell	València/Valencia	Jordán Domingo, Domingo
Mataró n.º 01	Barcelona	Tur Vilas, Juan Francisco
Mataró n.º 02	Barcelona	Vázquez Asenjo, Óscar Germán
Mataró n.º 03	Barcelona	Martín Alias, José Ignacio
Mataró n.º 04	Barcelona	Cisnal Gredilla, Miguel Ángel
Mataró n.º 05	Barcelona	Vacante.
Mataró n.º 06	Barcelona	Vacante.
Mazarrón	Murcia	Sánchez Galindo, José Ramón
Meco	Madrid	Solesio Jofre de Villegas, Alicia
Medina de Rioseco – Villalón de Campos	Valladolid	González Morán, José Carlos
Medina del Campo – Nava del Rey	Valladolid	González Hernández, Cristina
Medina-Sidonia	Cádiz	Aguiar Molina, María Eugenia
Medio Cudeyo-Solares	Cantabria	Graño García, Pablo

Registro	Provincia	Registrador
Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla	Melilla	García Yusto, Juan Pablo
Mercantil Central I	Madrid	Masa Burgos, José Miguel
Mercantil Central II	Madrid	Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio
Mercantil Central III	Madrid	Vacante.
Mercantil de Alacant/Alicante I	Alacant/Alicante	Valle Pintos, Jaime del
Mercantil de Alacant/Alicante II	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez, José Simeón
Mercantil de Alacant/Alicante III	Alacant/Alicante	Manresa García, José
Mercantil de Alacant/Alicante IV	Alacant/Alicante	Planas Roca, María del Pilar
Mercantil de Madrid I	Madrid	Antoniano González, Isabel Adoración
Mercantil de Madrid II	Madrid	Ballesteros Alonso, Manuel
Mercantil de Madrid III	Madrid	Ortín Caballé, Juan José
Mercantil de Madrid IV	Madrid	Moreno-Torres Camy, María Luisa
Mercantil de Madrid V	Madrid	Rajoy Brey, Mariano
Mercantil de Madrid VI	Madrid	Arizmendi Gutiérrez, María Victoria
Mercantil de Madrid VII	Madrid	Vacante.
Mercantil de Madrid VIII	Madrid	Vacante.
Mercantil de Madrid IX	Madrid	Yusta Benach, Alberto
Mercantil de Madrid X	Madrid	Camy Escobar, Jesús
Mercantil de Madrid XI	Madrid	Martín Trincocortas-Bernat, Manuel
Mercantil de Madrid XII	Madrid	Aguilera Aneón, Gonzalo
Mercantil de Madrid XIII	Madrid	Sarmiento Ramos, Juan
Mercantil de Madrid XIV	Madrid	Seoane de la Parra, Miguel de
Mercantil de Madrid XV	Madrid	Pau Pedrón, Antonio
Mercantil de Madrid XVI	Madrid	Palacios Gil de Antuñano, Ignacio
Mercantil de Madrid XVII	Madrid	Grado Sanz, María del Carmen de
Mercantil de Madrid XVIII	Madrid	Carbonell Serrano, Vicente
Mercantil de Madrid XIX	Madrid	Mariscal Gragera, Enrique
Mercantil de Madrid XX	Madrid	Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe
Mercantil de Madrid XXI	Madrid	Campo Ramírez, Jesús María del
Mercantil de Madrid XXII	Madrid	Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro
Mercantil de Madrid XXIII	Madrid	Trigo Portela, Fernando
Mercantil de Málaga I	Málaga	Brea Serra, Francisco Javier
Mercantil de Málaga II	Málaga	Muro Villalón, Jesús Víctor
Mercantil de Málaga III	Málaga	Crespo Monerri, José Miguel
Mercantil de Santiago de Compostela	A Coruña	Ferrín Sanmartín, María Teresa
Mercantil de Sevilla I	Sevilla	Jurado Jurado, Juan José
Mercantil de Sevilla II	Sevilla	PreteI Serrano, Juan José
Mercantil de Sevilla III	Sevilla	Madrid Alonso, Juan Ignacio
Mercantil de València/Valencia I	València/Valencia	Bada Maño, Rodolfo
Mercantil de València/Valencia II	València/Valencia	Cano Zamorano, Laura María de la Cruz
Mercantil de València/Valencia III	València/Valencia	Orts Calabuig, Carlos Javier
Mercantil de València/Valencia IV	València/Valencia	Ramón Chornet, Juan Carlos

<b>Registro</b>	<b>Provincia</b>	<b>Registrador</b>
Mercantil de València/Valencia V . . . . .	València/Valencia . . .	Gómez-Fabra Gómez, José Luis
Mercantil de València/Valencia VI . . . . .	València/Valencia . . .	Querol Sancho, Isabel
Mercantil de València/Valencia VII . . . . .	València/Valencia . . .	Vacante.
Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I	A Coruña . . . . .	Rajoy Brey, Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II	A Coruña . . . . .	Gelabert González, Antonio
Mercantil y de Bienes Muebles de Almería . .	Almería . . . . .	Moya Mir, Gustavo Adolfo
Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I .	Asturias . . . . .	Alonso Landeta, Gabriel
Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II	Asturias . . . . .	García-Pumarino Ramos, Laura
Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz . .	Badajoz . . . . .	Pérez Martín, Juan Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na I . . . . .	Barcelona . . . . .	Fernández Ibáñez; María de los Dolores
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na II . . . . .	Barcelona . . . . .	Barco Vara, María de las Mercedes
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na III . . . . .	Barcelona . . . . .	Méndez González, Fernando Pedro
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na IV . . . . .	Barcelona . . . . .	San Román Ferreiro, José Luis
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na V . . . . .	Barcelona . . . . .	Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na VI . . . . .	Barcelona . . . . .	Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na VII . . . . .	Barcelona . . . . .	Gómez-Meana Crespo, María del Carmen
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na VIII . . . . .	Barcelona . . . . .	Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na IX . . . . .	Barcelona . . . . .	Sanmillán Farnos, Luis Miguel de
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na X . . . . .	Barcelona . . . . .	Bullón Manzano, María Azucena
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na XI . . . . .	Barcelona . . . . .	Sánchez Rus, Heliodoro
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na XII . . . . .	Barcelona . . . . .	González García, Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na XIII . . . . .	Barcelona . . . . .	Garmendia Rodríguez, José Ignacio
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na XIV . . . . .	Barcelona . . . . .	Fernández del Pozo, Luis
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na XV . . . . .	Barcelona . . . . .	Ducay López, Jesús María
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na XVI . . . . .	Barcelona . . . . .	González del Valle García, Francisco Javier
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelo- na XVII . . . . .	Barcelona . . . . .	Puente de Alfaro, Fernando de la
Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos . .	Burgos . . . . .	Modesto Caballero, Ramón Vicente
Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres . .	Cáceres . . . . .	Carrasco Sánchez, Víctor Manuel
Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I . .	Cádiz . . . . .	Valle Hernández, Ana María del

Registro	Provincia	Registrador
Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II ..	Cádiz .....	Rojas Baena, Rafael Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria ..	Cantabria .....	Tapia Izquierdo, Emilia
Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón I .....	Castelló/Castellón ...	Navarro Díaz, María Rosa
Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón II .....	Castelló/Castellón ...	Fernández Jalvo, Gloria Elena
Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real	Ciudad Real .....	Blasco Lizárraga, Lidia Estela
Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba ..	Córdoba .....	Castiñeira Fernández-Medina, Rafael
Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I ..	Girona .....	Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de
Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II ..	Girona .....	Sansa Torres, Jaime
Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I	Granada .....	Taboada Tejerizo, Francisco Germán
Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II	Granada .....	Palma López, María Cristina
Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúz- coa I .....	Guipúzcoa .....	Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro
Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúz- coa II .....	Guipúzcoa .....	Canals Brage, Fernando
Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva ...	Huelva .....	Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuensanta
Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén .....	Jaén .....	López Espada, María Belén
Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja ..	La Rioja .....	Meneses Martínez-Bernal, María Celia
Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I .....	Las Palmas de Gran Canaria .....	Fernández Rodríguez, Francisco de Asís
Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II .....	Las Palmas de Gran Canaria .....	Calandria Amigueti, Adolfo
Mercantil y de Bienes Muebles de León .....	León .....	Roa Nonide, Óscar María
Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida ...	Lleida .....	Rosich Romeu, Carmen
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I ..	Murcia .....	Martín Martín, Álvaro José
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II ..	Murcia .....	Vacante.
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III	Murcia .....	Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV	Murcia .....	Cierva Carrasco, Juan Antonio La
Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I ..	Navarra .....	Monte Arrieta, Aurora del
Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II	Navarra .....	Carabaña Aguado, Fernando José
Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense ..	Ourense .....	Ylla García-Germán, Andrés José
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I .....	Palma de Mallorca ...	Molina Minero, Santiago
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II .....	Palma de Mallorca ...	Gomezale Eleizalde, Eugenio María
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III .....	Palma de Mallorca ...	Vacante.
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra I .....	Pontevedra .....	González Dorrego, Isabel Julia
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II .....	Pontevedra .....	López Rodríguez, Ana María
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III .....	Pontevedra .....	Rodríguez Bugallo, María del Pilar

Registro	Provincia	Registrador
Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	Barettino Coloma, Andrés
Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	López Rubio, Ana Margarita
Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I	Tarragona . . . . .	Ballester Colomer, Juan Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II	Tarragona . . . . .	Lafarga Morell, Santiago Ramón
Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I . .	Toledo . . . . .	Olmo López, María del Pilar del
Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II . .	Toledo . . . . .	Zorita Carrero, María de la Montaña
Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid	Valladolid . . . . .	Pérez Ruiz, María Esther
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I .	Vizcaya . . . . .	Vacante.
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II	Vizcaya . . . . .	Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III	Vizcaya . . . . .	Alonso Olarra, Carlos
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I	Zaragoza . . . . .	Lardies Ruiz, Francisco Javier
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II	Zaragoza . . . . .	Oria Almudi, Joaquín José
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III	Zaragoza . . . . .	Betegón Sanz, María del Carmen
Mérida n.º 01 . . . . .	Badajoz . . . . .	Pascual Rincón, María Purificación
Mérida n.º 02 . . . . .	Badajoz . . . . .	Martínez de Sosa, Cristina
Mieres del Camín . . . . .	Asturias . . . . .	Cuesta Vizoso, Guadalupe
Mijas n.º 01 . . . . .	Málaga . . . . .	Vacante.
Mijas n.º 02 . . . . .	Málaga . . . . .	Aznar Rivero, Javier
Mijas n.º 03 . . . . .	Málaga . . . . .	Castaña Bardisa, Francisco José
Miranda de Ebro . . . . .	Burgos . . . . .	Erostarbe Fernández, Alba
Mogán . . . . .	Las Palmas . . . . .	Ramírez Deniz, Concepción Esther
Moguer . . . . .	Huelva . . . . .	Navarro Valiente, Antonio Jesús
Mojácar . . . . .	Almería . . . . .	Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón
Molina de Aragón . . . . .	Guadalajara . . . . .	Vacante.
Molina de Segura n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Coronado Corchón, Ana Isabel
Molina de Segura n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Sifre Puig, Ricardo Francisco
Mollerusa . . . . .	Lleida . . . . .	Vacante.
Mollet del Vallès . . . . .	Barcelona . . . . .	Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente
Moncada n.º 01 . . . . .	València/Valencia . . . . .	Gomis Segarra, Manuel Alberto
Moncada n.º 02 . . . . .	València/Valencia . . . . .	Chust Mares, Paula
Mondoñedo . . . . .	Lugo . . . . .	Alcobendas Delgado, Noemi Sarai
Monforte de Lemos – Quiroga . . . . .	Lugo . . . . .	Blanco Iglesias, Marta
Monóvar/Monòver . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Vilches Rodríguez, Isolda
Montánchez . . . . .	Cáceres . . . . .	García de Vinuesa Cáceres, Edivia
Montblanc . . . . .	Tarragona . . . . .	Manchini Vidal, Clàudia
Montcada i Reixac . . . . .	Barcelona . . . . .	Andrade Lucena, María Jesús
Montefrío . . . . .	Granada . . . . .	Vacante.
Montilla . . . . .	Córdoba . . . . .	Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María
Montornés del Vallès . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
Montoro . . . . .	Córdoba . . . . .	Urbano Sotomayor, Jesús Julián
Mora de Rubielos – Aliaga . . . . .	Teruel . . . . .	García Jiménez, María del Rosario
Moralzarzal . . . . .	Madrid . . . . .	Quintana Daimiel, Fernando

Registro	Provincia	Registrador
Morón de la Frontera . . . . .	Sevilla . . . . .	Alés Palmer, María Rosa
Móstoles n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Serna Gómez, Nuria Rosa
Móstoles n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Posada de Grado, Teresa
Móstoles n.º 03 . . . . .	Madrid . . . . .	Araiz Rodríguez, Ana María
Móstoles n.º 04 . . . . .	Madrid . . . . .	Gómez García, Ana María
Motilla del Palancar . . . . .	Cuenca . . . . .	Fuentes Corripio, Jorge Jaime de
Motril n.º 01 . . . . .	Granada . . . . .	Angulo Rodríguez, Pablo de
Motril n.º 02 . . . . .	Granada . . . . .	Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier
Mula . . . . .	Murcia . . . . .	Fernández Sánchez, Pablo Antonio
Murcia n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Valverde Tejada, Alicia Susana
Murcia n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Pinilla Peñarrubia, Carlos
Murcia n.º 03 . . . . .	Murcia . . . . .	Amat Garrido, Marta
Murcia n.º 04 . . . . .	Murcia . . . . .	Nieto Fernández-Pacheco, Juana María
Murcia n.º 05 . . . . .	Murcia . . . . .	Amorós Vidal, José Gabriel
Murcia n.º 06 . . . . .	Murcia . . . . .	Pillado Varela, Antonio
Murcia n.º 07 . . . . .	Murcia . . . . .	Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo
Murcia n.º 08 . . . . .	Murcia . . . . .	Ortiz Reina, Manuel
Murcia n.º 09 . . . . .	Murcia . . . . .	Ruiz Martínez, Santiago
Nájera . . . . .	La Rioja . . . . .	Prieto García, Igor
Narón . . . . .	A Coruña . . . . .	Franco Alonso, María Jesús
Navahermosa . . . . .	Toledo . . . . .	Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel
Navalcarnero n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Precioso de Murga, María Isabel
Navalcarnero n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Sacristán Crisanti, María Aurora
Navalmoral de la Mata . . . . .	Cáceres . . . . .	Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo
Negreira . . . . .	A Coruña . . . . .	Marzoa Rivas, Beatriz
Noia . . . . .	A Coruña . . . . .	Galán Villaverde, José
Novelda . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Rubio Quesada, María Teresa
Nules n.º 01 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Dromant Jarque, Guillermo José
Nules n.º 02 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Rua Navarro, Alicia María de la
Nules n.º 03 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Adán García, Alberto Manuel
O Barco . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
O Carballiño – Ribadavia . . . . .	Ourense . . . . .	Pérez de la Cruz Martínez, Victoria
Ocaña . . . . .	Toledo . . . . .	Burgos Velasco, Rafael
Oliva . . . . .	València/Valencia . . . . .	Felipe Ariño, Bernardo
Olivenza . . . . .	Badajoz . . . . .	Gallardo Macías, Juan Pablo
Olmedo . . . . .	Valladolid . . . . .	Palencia Moreno, Rafael
Olot . . . . .	Girona . . . . .	Rey Barba, Sebastián del
Olvera . . . . .	Cádiz . . . . .	Rodríguez Núñez, Carlota
Ontinyent . . . . .	València/Valencia . . . . .	Carbonell Llorens, Cristina
Orcera . . . . .	Jaén . . . . .	Vacante.
Ordes . . . . .	A Coruña . . . . .	Camacho Pita, Sebastián
Orgaz . . . . .	Toledo . . . . .	Sánchez Velilla, Esther
Órgiva – Ugíjar . . . . .	Granada . . . . .	Ros Berruezo, Matilde María
Orihuela n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Rodríguez López, Germán

Registro	Provincia	Registrador
Orihuela n.º 04 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Riquelme Rubira, Francisco Gaspar
Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Escrivá Giner, Paula
Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Baró Zarzo, María José
Ortigueira . . . . .	A Coruña . . . . .	Núñez Doval, Alberto
Osuna . . . . .	Sevilla . . . . .	Echeverría Echeverría, María del Rosario
Ourense n.º 01 . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
Ourense n.º 02 . . . . .	Ourense . . . . .	Montero García-Siso, María Sonsoles
Ourense n.º 03 . . . . .	Ourense . . . . .	García Torrés, Miguel
Oviedo n.º 01 . . . . .	Asturias . . . . .	Parga Gamallo, Manuel
Oviedo n.º 02 . . . . .	Asturias . . . . .	Bernardo García, Miguel
Oviedo n.º 03 . . . . .	Asturias . . . . .	Ámez Aparicio, Ana
Oviedo n.º 04 . . . . .	Asturias . . . . .	Fernández Urrusuno, Marta Isabel
Oviedo n.º 05 . . . . .	Asturias . . . . .	Rodríguez Martínez, Isabel María
Padrón . . . . .	A Coruña . . . . .	Gallego Fernández, Luis Antonio
Pájara . . . . .	Las Palmas . . . . .	Alonso López, Jorge Severo
Palafrugell . . . . .	Girona . . . . .	Melgar García, David Jesús
Palamós . . . . .	Girona . . . . .	Subirà Pérez, Ramiro
Palencia n.º 01 . . . . .	Palencia . . . . .	Blasco Lorenzo, Santiago
Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Mue- bles de Palencia . . . . .	Palencia . . . . .	Candau Pérez, Alfonso
Palencia n.º 03 . . . . .	Palencia . . . . .	Miguel Fernández, Cristina
Palma de Mallorca n.º 01 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Núñez Sánchez, Silvia
Palma de Mallorca n.º 02 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Blazquez Mozún, Diego
Palma de Mallorca n.º 03 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Sieira Gil, Jesús
Palma de Mallorca n.º 04 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat
Palma de Mallorca n.º 05 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Serna Martínez, Vicente
Palma de Mallorca n.º 06 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Bolado Rodrigo, José Pablo
Palma de Mallorca n.º 07 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Blanco Fueyo, Ignacio
Palma de Mallorca n.º 08 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Coll Orvay, Antonio
Palma de Mallorca n.º 09 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Canals Prats, Damián Antonio
Palma de Mallorca n.º 10 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis
Palma de Mallorca n.º 11 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Bañón Bernad, José Miguel
Palma del Río . . . . .	Córdoba . . . . .	Giménez Sánchez de Puerta, Lucía
Pamplona/Iruña n.º 01 . . . . .	Navarra . . . . .	Jover Hernando, Clara María
Pamplona/Iruña n.º 02 . . . . .	Navarra . . . . .	Miguel de Miguel, María Emilia de
Pamplona/Iruña n.º 03 . . . . .	Navarra . . . . .	Fernández Urzainqui, María Concepción
Pamplona/Iruña n.º 04 . . . . .	Navarra . . . . .	Morin Rodríguez, Celestino
Pamplona/Iruña n.º 05 . . . . .	Navarra . . . . .	Gimeno Chocarro, Francisco Javier
Pamplona/Iruña n.º 07 . . . . .	Navarra . . . . .	Mota Edreira, María Teresa
Pamplona/Iruña n.º 08 . . . . .	Navarra . . . . .	Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar
Parets del Vallès . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
Parla n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Colmenarejo García, Carmen
Parla n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa

Registro	Provincia	Registrador
Pastrana – Sacedón	Guadalajara	Casado de Mata, Javier
Paterna n.º 01	València/Valencia	Verdejo García, Pilar
Paterna n.º 02	València/Valencia	Gragera Ibáñez, Gabriel
Pedreguer	Alacant/Alicante	Navarro Torán, María Isabel
Pego	Alacant/Alicante	Aparicio Marin, Teresa
Peñañel	Valladolid	Sánchez Fernández-Tresguerres, Cecilia
Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Vacante.
Petra	Illes Balears	Esteban-Infantes Fernández, Emilio
Picassent n.º 01	València/Valencia	Raga Sastre, Nuria
Picassent n.º 02	València/Valencia	Ruiz Jara, Paula
Piedrabuena	Ciudad Real	Bustillo Jiménez Borjaz, Antonio
Piedrahíta	Ávila	Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge
Pilar de la Horadada	Alacant/Alicante	Esteban Morcillo, María José del Rosario
Pina de Ebro	Zaragoza	Zatarain Martínez, María Cristina
Pineda de Mar	Barcelona	Valls Teixidó, Marta
Pinto n.º 01	Madrid	Vacante.
Pinto n.º 02	Madrid	Vacante.
Plasencia	Cáceres	Hernández Daniel, José Mariano
Pola de Laviana	Asturias	Cuesta Vizoso, Gaspar
Pola de Lena	Asturias	Oltra-Ferrero Fayos, Begoña
Pollença	Illes Balears	Fernández Sevilla, Antonio
Ponferrada n.º 01	León	Largo Escudero, Raquel
Ponferrada n.º 02	León	Villaverde Guldrís, Cristina
Ponteareas	Pontevedra	Airas Pereira, Sonia María
Pontedeume	A Coruña	Rey Suárez, Marina
Pontevedra n.º 01	Pontevedra	Rollán Salgado, Cristina
Pontevedra n.º 02	Pontevedra	Martín Martínez, Paula
Portugalete	Vizcaya	Bernal Domínguez, Manuel del Pilar
Posadas	Córdoba	Ruiz Rocamora, Marta
Pozoblanco	Córdoba	Font Roger, Eduardo
Pozuelo de Alarcón n.º 01	Madrid	Vázquez de Lapuerta, Reynaldo
Pozuelo de Alarcón n.º 02	Madrid	Cavero Gómez, Marta
Pravia – Belmonte de Miranda	Asturias	Orozco Fernández, José Ramón
Priego de Córdoba	Córdoba	Bueno Cano, Ana María
Puçol	València/Valencia	Abad Sanchís, Susana
Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife	Ureta García, Ángel Borja
Puerto del Rosario n.º 01	Las Palmas	Crespo González, Miguel
Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario	Las Palmas	Anegón Hijosa, Fernando Eduardo
Puigcerdà	Girona	Álvarez García-Rovés, María
Punta Umbría	Huelva	Gómez López, Sara
Purchena	Almería	Martínez Martínez, María Desirée
Quintanar de la Orden	Toledo	Delgado García, Alfredo

Registro	Provincia	Registrador
Redondela – Ponte Caldelas	Pontevedra	Martínez Valente, Sandra María
Reinosa	Cantabria	Soto Carranceja, Carlos
Requena	València/Valencia	Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica
Reus n.º 01	Tarragona	Castillo Folch, Antonio José
Reus n.º 02	Tarragona	Vilches Trassiera, Antonio José
Ribadeo – A Fonsagrada	Lugo	Areán Fraga, Inés
Ripoll	Girona	Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo
Rivas-Vaciamadrid	Madrid	Llopis Giner, Juan Manuel
Roa	Burgos	Sánchez González, Emilio
Ronda	Málaga	Martín Hernández, Luis Antonio
Roquetas de Mar n.º 01	Almería	Avilés Hidalgo, Cristóbal
Roquetas de Mar n.º 02	Almería	Coll Rodríguez, Ramón Andrés
Roquetas de Mar n.º 03	Almería	Entrala Bueno, Eduardo
Roses n.º 01	Girona	Domínguez Perelló, María del Pilar
Roses n.º 02	Girona	Perteguer Prieto, Rocío
Rota	Cádiz	Agüero Ruano, María del Rocío
Rubí n.º 01	Barcelona	Tallada López, María Cinta
Rubí n.º 02	Barcelona	Soriano Ramírez, José
Rute	Córdoba	Siles Martín, María Inmaculada Concepción
Sabadell n.º 01	Barcelona	Arnal Moros, María Paz
Sabadell n.º 02	Barcelona	Ramírez-Cárdenas Gil, José María
Sabadell n.º 03	Barcelona	Muñoz Navarro, Antonio José
Sabadell n.º 04	Barcelona	Pérez Visús, José María
Sabadell n.º 05	Barcelona	Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de
Sabadell n.º 06	Barcelona	Sais Re, Ester
Sabadell n.º 07	Barcelona	Vacante.
Sabiñánigo	Huesca	Gorena Puértolas, María del Carmen
Sagunto/Sagunt n.º 01	València/Valencia	Carrasco Poveda, José
Sagunto/Sagunt n.º 02	València/Valencia	López Alfonso, María Teresa
Sagunto/Sagunt n.º 03	València/Valencia	Vacante.
Sahagún	León	Precioso Aya, Amaia Naroa
Salamanca n.º 01	Salamanca	Montilla Sarmiento, Gloria
Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca	Salamanca	Jordana de Pozas González, José Antonio
Salamanca n.º 03	Salamanca	Castelló Carbó, María Concepción
Salamanca n.º 04	Salamanca	Apausa Yuste, Matilde
Salamanca n.º 05	Salamanca	García Calatayud, María de África
Salas de los Infantes	Burgos	Vacante.
Saldaña	Palencia	Amor Cacheiro, Santiago
Salou-Vila-Seca	Tarragona	Cruz Martín, Juan Pablo de la
San Agustín del Guadalix	Madrid	Calvo González-Vallinas, Dulce María
San Bartolomé de Tirajana n.º 01	Las Palmas	Hernández García, Aitana
San Bartolomé de Tirajana n.º 02	Las Palmas	Hermoso Mesa, Diego

Registro	Provincia	Registrador
San Clemente . . . . .	Cuenca . . . . .	Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera
San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife . . .	Santa Cruz de Tenerife	Celestino Lalanda, Carlos
San Cristóbal de la Laguna n.º 02 – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife . .	Santa Cruz de Tenerife	Sieira Gil, José María
San Fernando de Henares . . . . .	Madrid . . . . .	Bereincua Gandarias, María de las Mercedes
San Fernando n.º 01 . . . . .	Cádiz . . . . .	Méndez Rodríguez, Javier
San Fernando n.º 02 . . . . .	Cádiz . . . . .	Hernanz Alcaide, Javier
San Javier n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Martínez Martínez, Ana
San Javier n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Alfonso Salar, José Luis
San Juan de Aznalfarache . . . . .	Sevilla . . . . .	Cortés Gómez, Julia
San Lorenzo de El Escorial n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Jiménez Fernández, José Luis
San Lorenzo de El Escorial n.º 03 . . . . .	Madrid . . . . .	Campuzano Gómez-Acebo, Jimena
San Martín de Valdeiglesias . . . . .	Madrid . . . . .	Rueda Calvo, Lucía Teresa de
San Miguel de Abona . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	Lozano Barrios, Enrique
San Roque . . . . .	Cádiz . . . . .	García Urbano, José María
San Sebastián de la Gomera – Valverde . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	Crespo Álvarez, María
San Sebastián de los Reyes n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Calvo González-Vallinas, Rafael
San Sebastián de los Reyes n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín
San Vicente de la Barquera – Potes . . . . .	Cantabria . . . . .	Fernández Ruiz, Asier
San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig	Alacant/Alicante . . . . .	Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José
Sanlúcar de Barrameda . . . . .	Cádiz . . . . .	Palacios Criado, Diego
Sanlúcar la Mayor n.º 01 . . . . .	Sevilla . . . . .	González Pueyo, Clara Patricia
Sanlúcar la Mayor n.º 02 . . . . .	Sevilla . . . . .	Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles
Sant Boi de Llobregat . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
Sant Celoni . . . . .	Barcelona . . . . .	Torres Amate, Paloma
Sant Cugat del Vallès n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Lleonart Torán, Jesús Alberto
Sant Cugat del Vallès n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Sabater Mataix, Ana María
Sant Feliu de Guíxols . . . . .	Girona . . . . .	Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes
Sant Feliu de Llobregat n.º 01 – Sant Joan Despí	Barcelona . . . . .	Herrero Oliver, María Eugenia
Sant Feliu de Llobregat n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Campo Sampayo, Álvaro
Sant Mateu . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Vicente Faubel, Fernando Miguel
Sant Vicenç dels Horts n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Gómez Valle, María Belén
Sant Vicenç dels Horts n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Javaloyes Gómez, Eva María
Santa Coloma de Farners . . . . .	Girona . . . . .	Andrés Romero, María Elisa
Santa Coloma de Gramenet n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Jiménez Alcina, Silvia
Santa Coloma de Gramenet n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo
Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	Palacios Criado, Francisco de Asís
Santa Cruz de Tenerife n.º 01 . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	Pereira Remón, Carmen Rosa
Santa Cruz de Tenerife n.º 03 . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	Lorenzo Bonillo, Florinda
Santa Cruz de Tenerife n.º 04 . . . . .	Santa Cruz de Tenerife	Villatoro Muñoz, Joaquín
Santa Fe n.º 01 . . . . .	Granada . . . . .	Barranco Aguayo, Aurora María
Santa Fe n.º 02 . . . . .	Granada . . . . .	Frías Román, César Alfonso

Registro	Provincia	Registrador
Santa Lucía de Tirajana . . . . .	Las Palmas . . . . .	Angulo Rodríguez, Javier
Santa María de Guía de Gran Canaria . . . . .	Las Palmas . . . . .	Rico Díaz, José Luis
Santa María la Real de Nieva . . . . .	Segovia . . . . .	Benito Alonso, Marta de
Santa Pola n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Sánchez Serrano, José Ángel
Santa Pola n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Pardo Alcobas M,aría del Mar
Santander n.º 01 . . . . .	Cantabria . . . . .	González San Miguel, Marta Evangelina
Santander n.º 02 . . . . .	Cantabria . . . . .	Bans Torres, Rafael
Santander n.º 04 . . . . .	Cantabria . . . . .	López-Tormos Pascual, Alicia
Santander n.º 05 . . . . .	Cantabria . . . . .	Villegas Gómez, María del Rosario
Santiago de Compostela n.º 01 . . . . .	A Coruña . . . . .	Núñez Núñez, Francisca
Santiago de Compostela n.º 02 . . . . .	A Coruña . . . . .	Matoses Astruells Gil, Vicente
Santo Domingo de la Calzada . . . . .	La Rioja . . . . .	López Díaz, Saray
Santoña . . . . .	Cantabria . . . . .	Mantecón Trueba, Ricardo
Santurtzi . . . . .	Vizcaya . . . . .	Sánchez Cabrera, Leopoldo
Sariñena . . . . .	Huesca . . . . .	Arroyo Grau, Sheila
Sarria – Becerreá . . . . .	Lugo . . . . .	González Pereda, María Cristina
Segorbe . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Pérez de la Cruz Martínez, Paloma
Segovia n.º 01 . . . . .	Segovia . . . . .	Gimeno Quintana, Blanca María
Segovia n.º 02 . . . . .	Segovia . . . . .	Miquel Silvestre, José Antonio
Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia . . . . .	Segovia . . . . .	Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel
Sepúlveda – Riaza . . . . .	Segovia . . . . .	González Hernández, Ignacio
Sevilla n.º 01 . . . . .	Sevilla . . . . .	Úbeda Herencia, José Jaime
Sevilla n.º 02 . . . . .	Sevilla . . . . .	Nevado Vacas, Luis Enrique
Sevilla n.º 03 . . . . .	Sevilla . . . . .	Monreal Vidal, Luis Francisco
Sevilla n.º 04 . . . . .	Sevilla . . . . .	Baena Bujalance, Cristina
Sevilla n.º 05 . . . . .	Sevilla . . . . .	Ballarín Gutiérrez, Margarita María
Sevilla n.º 06 . . . . .	Sevilla . . . . .	Gallego Vega, José Ángel
Sevilla n.º 07 . . . . .	Sevilla . . . . .	Múgica Alcorta, María Elena
Sevilla n.º 08 . . . . .	Sevilla . . . . .	Vacante.
Sevilla n.º 09 . . . . .	Sevilla . . . . .	Sigler Lloret, Antonio Luis
Sevilla n.º 10 . . . . .	Sevilla . . . . .	Pablos O'Mullony, José María de
Sevilla n.º 11 . . . . .	Sevilla . . . . .	Ortega Estero, Beatriz
Sevilla n.º 12 . . . . .	Sevilla . . . . .	Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía
Sevilla n.º 13 . . . . .	Sevilla . . . . .	Sánchez Hernández, Teresa Beatriz
Sevilla n.º 14 . . . . .	Sevilla . . . . .	Manzano Fernández, Miguel Ángel
Sevilla n.º 15 . . . . .	Sevilla . . . . .	Sánchez Cruset Carolina
Sevilla n.º 16 . . . . .	Sevilla . . . . .	Martín Moreno-Torres, María Luisa
Sevilla n.º 17 . . . . .	Sevilla . . . . .	Cobos Millán, Berta
Sigüenza . . . . .	Guadalajara . . . . .	Torres Echevarría, María Teresa de
Sitges . . . . .	Barcelona . . . . .	Segoviano Astaburuaga. Juan Carlos
Solsona . . . . .	Lleida . . . . .	Vacante.
Soria n.º 01 . . . . .	Soria . . . . .	Salas Murillo, María Isabel de

Registro	Provincia	Registrador
Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria .....	Soria .....	Couto Aboy, María
Sort .....	Lleida .....	Vacante.
Sueca .....	València/Valencia ...	Gómez Durá, María del Carmen
Tacoronte .....	Santa Cruz de Tenerife	Vacante.
Tafalla .....	Navarra .....	Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel
Talavera de la Reina n.º 01 .....	Toledo .....	Jarillo Gómez, Juan Claudio
Talavera de la Reina n.º 02 .....	Toledo .....	Benavides Parra, Luis Manuel de
Talavera de la Reina n.º 03 .....	Toledo .....	López López, María Elena
Tamarite de Litera .....	Huesca .....	Armáez Fernández, Luis
Tarancón .....	Cuenca .....	Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando
Tarazona .....	Zaragoza .....	Vacante.
Tarragona n.º 01 .....	Tarragona .....	Larrondo Lizarraga, Joaquín María
Tarragona n.º 02 .....	Tarragona .....	Vacante.
Tarragona n.º 03 .....	Tarragona .....	Sanza Amurrio, José Miguel
Tárrega .....	Lleida .....	Martínez Rivera, María Carlota
Tavernes de la Vallidigna .....	València/Valencia ...	Romero Melle, Jorge
Teguise .....	Las Palmas .....	Regúlez Luzardo, Javier
Telde .....	Las Palmas .....	Robledo González, Rafael
Terrassa n.º 01 .....	Barcelona .....	García Cuoco, Emilia
Terrassa n.º 02 .....	Barcelona .....	Hernández Alonso, José Luis
Terrassa n.º 03 .....	Barcelona .....	Giner Gargallo, Antonio
Terrassa n.º 04 .....	Barcelona .....	Vacante.
Terrassa n.º 05 .....	Barcelona .....	Blanco Cerezo, María del Pilar
Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel .....	Teruel .....	Vacante.
Tías .....	Las Palmas .....	Nieto González, Francisco Javier
Toledo n.º 01 .....	Toledo .....	Martín Lanzarote, Aurelio
Toledo n.º 02 .....	Toledo .....	Aroco Zaballos, Vicente
Toledo n.º 03 .....	Toledo .....	Vacante.
Tolosa n.º 01 .....	Guipúzcoa .....	Sanz Fernández, Jesús
Tolosa n.º 02 .....	Guipúzcoa .....	Pau de Echave-Sustaeta, José Blas
Tomelloso .....	Ciudad Real .....	Maluenda Albert, Carmen
Tordesillas .....	Valladolid .....	Pérez Soler, Miguel
Toro – Fuentesauco .....	Zamora .....	Rubio Martín, Sara
Torredembarra .....	Tarragona .....	Pastor Nicolás, Patricia
Torrejón de Ardoz n.º 01 .....	Madrid .....	Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo
Torrejón de Ardoz n.º 02 .....	Madrid .....	Fernández Álvarez, Sara Pilar
Torrejón de Ardoz n.º 03 .....	Madrid .....	Martínez Rojo, Jesús María
Torrelaguna .....	Madrid .....	López Ruiz, María Teresa
Torrelavega n.º 01 .....	Cantabria .....	Sampedro Martínez, Ignacio
Torrelavega n.º 02 .....	Cantabria .....	Encarnaçao Comadira, Mónica
Torrelodones .....	Madrid .....	Amérigo Alonso, Enrique
Torrent n.º 01 .....	València/Valencia ...	López-Contreras Fernández de Luz, Silvia

Registro	Provincia	Registrador
Torrent n.º 02	València/Valencia	Ordeig Rabadán, María Victoria
Torrent n.º 03	València/Valencia	Ribera Pont, María del Consuelo
Torre-Pacheco	Murcia	Juez Álvarez, Jesús Nicolás
Torreveja n.º 01	Alacant/Alicante	Ramos Blanes, Antonio José
Torreveja n.º 02	Alacant/Alicante	Rueda Rueda, José Luis
Torreveja n.º 03	Alacant/Alicante	Bañón González, Alejandro María
Torrijos	Toledo	Garvía Pastor, José Antonio
Torrox	Málaga	Giménez Rocha, Matías
Tortosa n.º 01	Tarragona	García Molina, Ángel
Tortosa n.º 02	Tarragona	Hernández Jiménez, María Francisca
Tortosa n.º 03	Tarragona	Vacante.
Totana	Murcia	Coll Rodríguez, José Miguel
Tremp	Lleida	Coll Pol, David
Trujillo	Cáceres	Oliva Izquierdo, Antonio Manuel
Tudela n.º 01	Navarra	Ramos Alcázar, María Esther
Tudela n.º 02	Navarra	Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma
Tui	Pontevedra	Rodríguez Parada, Ana Isabel
Úbeda n.º 01	Jaén	Ramos Agustino, María del Pilar
Úbeda n.º 02	Jaén	González Peinado, Irene María
Ubrique	Cádiz	Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María
Utrera n.º 01	Sevilla	Crespo Villegas, María Marta
Utrera n.º 02	Sevilla	Serrano Gotarredona, María
Valdemoro	Madrid	Zarabozo Galán, Luis Miguel
Valdepeñas	Ciudad Real	Porras Delgado, Josefa
Valencia de Alcántara – Alcántara	Cáceres	Casares Merino, Beatriz
Valencia de Don Juan	León	Suárez Fernández, Diego
Valencia n.º 01	València/Valencia	Palancas Fernández, Eva
Valencia n.º 02	València/Valencia	Torres Domínguez, Almudena
Valencia n.º 03	València/Valencia	Castillo González, Ana María del
Valencia n.º 04	València/Valencia	Adán García, María Emilia
Valencia n.º 05	València/Valencia	Álamo Arroyo, María de las Mercedes del
Valencia n.º 06	València/Valencia	Azpitarte Santos, Fátima María
Valencia n.º 07	València/Valencia	Longas Pastor, María Begoña
Valencia n.º 08	València/Valencia	Gozálbes Fernández de Palencia, Marta
Valencia n.º 09	València/Valencia	Camino Arias, María Paz
Valencia n.º 10	València/Valencia	García Goyeneche, María Pilar
Valencia n.º 11	València/Valencia	Montesinos Barrachina, Carmen
Valencia n.º 12	València/Valencia	González Amieva, Felipe
Valencia n.º 13	València/Valencia	Tormo Santonja, María Mercedes
Valencia n.º 14	València/Valencia	Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes
Valencia n.º 15	València/Valencia	Vacante.
Valencia n.º 16	València/Valencia	Mengual Frasés, Virginia

Registro	Provincia	Registrador
Valencia n.º 17 . . . . .	València/Valencia . . .	Moreno Romero, María Elena
Valencia n.º 18 . . . . .	València/Valencia . . .	Soto de Prado Otero, María del Carmen
Valladolid n.º 01 . . . . .	Valladolid . . . . .	Martínez Santiago, José María
Valladolid n.º 02 . . . . .	Valladolid . . . . .	Forero San Martín, Alejandro
Valladolid n.º 03 . . . . .	Valladolid . . . . .	Hernández Rodríguez, Francisco Javier
Valladolid n.º 05 . . . . .	Valladolid . . . . .	Arribas del Hoyo, Inés
Valladolid n.º 06 . . . . .	Valladolid . . . . .	Molina Serrano, María de la Concepción
Valladolid n.º 07 . . . . .	Valladolid . . . . .	Crespo Iribas, Ana María
Valls . . . . .	Tarragona . . . . .	López Descalzo, Cristina
Valoria la Buena . . . . .	Valladolid . . . . .	Vacante.
Valverde del Camino . . . . .	Huelva . . . . .	García Ruiz de Huidobro, Alberto María
Vélez-Málaga n.º 01 . . . . .	Málaga . . . . .	Linares González, María del Pilar
Vélez-Málaga n.º 02 . . . . .	Málaga . . . . .	Gilabert Alvarez, María Jesús
Vélez-Málaga n.º 03 . . . . .	Málaga . . . . .	Aliaga Montilla, Santiago
Vélez-Rubio . . . . .	Almería . . . . .	Martínez Castaño, María
Vera . . . . .	Almería . . . . .	García-Torrecillas García, Juan Manuel
Verín-Viana do Bolo . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
Vic n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Alborch de la Fuente, José Antonio
Vic n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Llopis Rausa, Fernando Javier
Vic n.º 03 . . . . .	Barcelona . . . . .	Sunyer de la Puente, Luz
Vielha . . . . .	Lleida . . . . .	Nava Poblaciones, Helena
Vigo n.º 01 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Jiménez Mateos, Myrian
Vigo n.º 02 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José
Vigo n.º 03 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Geijo Barrientos, María Purificación
Vigo n.º 04 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Castaño Verde, María Alejandra
Vigo n.º 05 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Ruiz de la Peña González, María Teresa
Vigo n.º 06 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Cora Fernándezc, María
Viladecans . . . . .	Barcelona . . . . .	Cacheiro Couto, Antolín
Vilafranca del Penedès n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Carlos Muñoz, Margarita María de
Vilafranca del Penedès n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
Vilagarcía . . . . .	Pontevedra . . . . .	Nogueira Ramadas, Ana Cristina
Vilalba . . . . .	Lugo . . . . .	Tourinán Morandeira, María Teresa
Vilanova i la Geltrú n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	González Ibáñez, Estefanía
Vilanova i la Geltrú n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Rodríguez Álvarez, María del Pilar
Vila-real n.º 01 . . . . .	Castelló/Castellón . . .	Ríos Peset, Mercedes
Vila-real n.º 02 . . . . .	Castelló/Castellón . . .	Corro Tormo, Guillermo
Vila-real n.º 03 . . . . .	Castelló/Castellón . . .	García Fabra, Inmaculada
Villacarriedo . . . . .	Cantabria . . . . .	Vacante.
Villacarrillo . . . . .	Jaén . . . . .	Vacante.
Villafranca del Bierzo . . . . .	León . . . . .	Cabrera Galeano, Marcos Ricardo
Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . .	Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico
Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante . . . .	Pellón González, Luis Fernando
Villalpando . . . . .	Zamora . . . . .	Vacante.

Registro	Provincia	Registrador
Villanueva de la Serena . . . . .	Badajoz . . . . .	Islán Perea, José Carlos
Villanueva de los Infantes . . . . .	Ciudad Real . . . . .	Moreno Sanz, Beatriz
Villar del Arzobispo . . . . .	València/Valencia . . . . .	Nicolau Francés, Eduardo
Villarcayo . . . . .	Burgos . . . . .	Requena Tapiador, Antonio
Villarrobledo . . . . .	Albacete . . . . .	Uña Ivars, María
Villaviciosa . . . . .	Asturias . . . . .	González-Lamuño Romay, Carmen
Villaviciosa de Odón . . . . .	Madrid . . . . .	Parejo García, Elena
Villena . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Madrid García, Josefa Adoración
Vinaròs . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Brau Febrer, Sebastián
Vitigudino . . . . .	Salamanca . . . . .	Díaz Rabazas, Marina
Vitoria-Gasteiz n.º 01 . . . . .	Álava . . . . .	Díaz Hernández, Sofía Loreto
Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava . . . . .	Álava . . . . .	Moyano Morales, Esteban
Vitoria-Gasteiz n.º 03 . . . . .	Álava . . . . .	Montes O'Connor, Alberto Juan
Vitoria-Gasteiz n.º 04 . . . . .	Álava . . . . .	Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de
Vitoria-Gasteiz n.º 05 . . . . .	Álava . . . . .	Martínez Fernández, María Carolina
Viveiro . . . . .	Lugo . . . . .	Vaqueiro Bargés, Mario
Viver . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Mañero Criado, Carlos Alberto
Xàtiva n.º 01 . . . . .	València/Valencia . . . . .	Vallet Ribera, Mercedes
Xàtiva n.º 02 . . . . .	València/Valencia . . . . .	Soriano Bayot, María
Xinzo de Limia . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
Xirivella . . . . .	València/Valencia . . . . .	Pineda Lázaro, María de los Ángeles
Yecla . . . . .	Murcia . . . . .	Arsuaga Blanes, Elena María
Yeste . . . . .	Albacete . . . . .	Vacante.
Zafra . . . . .	Badajoz . . . . .	Mateos Vera, María José
Zamora n.º 01 . . . . .	Zamora . . . . .	Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel
Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora . . . . .	Zamora . . . . .	González López, Fernando
Zaragoza n.º 01 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Zabala Guadalupe, Cristina
Zaragoza n.º 02 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Cantarero Roa, Ana del Carmen
Zaragoza n.º 03 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Bengoa Fernández, Amalia
Zaragoza n.º 04 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena
Zaragoza n.º 05 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Palazón Valentín, María del Pilar
Zaragoza n.º 06 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Palacios Herruzo, Antonio
Zaragoza n.º 07 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Loriente Rojo, Miguel Ángel
Zaragoza n.º 08 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Bellón del Moral, Pedro
Zaragoza n.º 09 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Lerma Rodrigo, María del Carmen
Zaragoza n.º 10 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Subinas Mori, María de la Concepción
Zaragoza n.º 11 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Temprado Aguado, Miguel
Zaragoza n.º 12 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Tejera García-Suelto, María Gloria
Zaragoza n.º 13 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Linares Escribano, Joaquín
Zaragoza n.º 14 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Villán Quílez, María Ángeles
Zaragoza n.º 15 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Matas Bendito, Manuel

**REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES  
EXISTENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2021 CON INDICACIÓN DE SU TIPO,  
PROVINCIA EN LA QUE ESTÁ SITUADO Y REGISTRADOR QUE LO SIRVE**

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
--	-------------	------------------	---------------------------

**REGISTRO DE BIENES MUEBLES CENTRAL**

1	Bienes Muebles Central I .....	Madrid .....	Vacante.
2	Bienes Muebles Central II .....	Madrid .....	González Salinas, Jesús

**REGISTROS DE BIENES MUEBLES**

1	Bienes Muebles de Alacant/Alicante .....	Alacant/Alicante .	Blázquez Reales, María de las Mercedes
2	Bienes Muebles de Madrid I .....	Madrid .....	Rodríguez Cepeda, Eugenio
3	Bienes Muebles de Madrid II .....	Madrid .....	Salazar García, Jorge
4	Bienes Muebles de Madrid III .....	Madrid .....	García Ferreiro, Adolfo
5	Bienes Muebles de Málaga .....	Málaga .....	Diéguez Oliva, Gonzalo
6	Bienes Muebles de Sevilla .....	Sevilla .....	Capitán Carmona, José Manuel
7	Bienes Muebles de València/Valencia .....	València/Valencia	Orts Herranz, Luis

**REGISTRO MERCANTIL CENTRAL**

1	Mercantil Central I .....	Madrid .....	Masa Burgos, José Miguel
2	Mercantil Central II .....	Madrid .....	Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio
3	Mercantil Central III .....	Madrid .....	Vacante.

**REGISTROS MERCANTILES**

1	Mercantil de Alacant/Alicante I .....	Alacant/Alicante .	Valle Pintos, Jaime del
2	Mercantil de Alacant/Alicante II .....	Alacant/Alicante .	Rodríguez Sánchez, José Simeón
3	Mercantil de Alacant/Alicante III .....	Alacant/Alicante .	Manresa García, José
4	Mercantil de Alacant/Alicante IV .....	Alacant/Alicante .	Planas Roca, María del Pilar
5	Mercantil de Madrid I .....	Madrid .....	Antoniano González, Isabel Adoración
6	Mercantil de Madrid II .....	Madrid .....	Ballesteros Alonso, Manuel
7	Mercantil de Madrid III .....	Madrid .....	Ortín Caballé, Juan José
8	Mercantil de Madrid IV .....	Madrid .....	Moreno-Torres Camy, María Luisa
9	Mercantil de Madrid V .....	Madrid .....	Rajoy Brey, Mariano
10	Mercantil de Madrid VI .....	Madrid .....	Arizmendi Gutiérrez, María Victoria
11	Mercantil de Madrid VII .....	Madrid .....	Vacante.
12	Mercantil de Madrid VIII .....	Madrid .....	Vacante.
13	Mercantil de Madrid IX .....	Madrid .....	Yusta Benach, Alberto
14	Mercantil de Madrid X .....	Madrid .....	Camy Escobar, Jesús
15	Mercantil de Madrid XI .....	Madrid .....	Martín Trincocortas-Bernat, Manuel
16	Mercantil de Madrid XII .....	Madrid .....	Aguilera Anegón, Gonzalo
17	Mercantil de Madrid XIII .....	Madrid .....	Sarmiento Ramos, Juan
18	Mercantil de Madrid XIV .....	Madrid .....	Seoane de la Parra, Miguel de

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
19	Mercantil de Madrid XV . . . . .	Madrid . . . . .	Pau Pedrón, Antonio
20	Mercantil de Madrid XVI . . . . .	Madrid . . . . .	Palacios Gil de Antuñano, Ignacio
21	Mercantil de Madrid XVII . . . . .	Madrid . . . . .	Grado Sanz, María del Carmen de
22	Mercantil de Madrid XVIII . . . . .	Madrid . . . . .	Carbonell Serrano, Vicente
23	Mercantil de Madrid XIX . . . . .	Madrid . . . . .	Mariscal Gragera, Enrique
24	Mercantil de Madrid XX . . . . .	Madrid . . . . .	Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe
25	Mercantil de Madrid XXI . . . . .	Madrid . . . . .	Campo Ramírez, Jesús María del
26	Mercantil de Madrid XXII . . . . .	Madrid . . . . .	Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro
27	Mercantil de Madrid XXIII . . . . .	Madrid . . . . .	Trigo Portela, Fernando
28	Mercantil de Málaga I . . . . .	Málaga . . . . .	Brea Serra, Francisco Javier
29	Mercantil de Málaga II . . . . .	Málaga . . . . .	Muro Villalón, Jesús Víctor
30	Mercantil de Málaga III . . . . .	Málaga . . . . .	Crespo Monerri, José Miguel
31	Mercantil de Santiago de Compostela . . . . .	A Coruña . . . . .	Ferrín Sanmartín, María Teresa
32	Mercantil de Sevilla I . . . . .	Sevilla . . . . .	Jurado Jurado, Juan José
33	Mercantil de Sevilla II . . . . .	Sevilla . . . . .	Pretel Serrano, Juan José
34	Mercantil de Sevilla III . . . . .	Sevilla . . . . .	Madrid Alonso, Juan Ignacio
35	Mercantil de València/Valencia I . . . . .	València/Valencia	Bada Maño, Rodolfo
36	Mercantil de València/Valencia II . . . . .	València/Valencia	Cano Zamorano, Laura María de la Cruz
37	Mercantil de València/Valencia III . . . . .	València/Valencia	Orts Calabuig, Carlos Javier
38	Mercantil de València/Valencia IV . . . . .	València/Valencia	Ramón Chornet, Juan Carlos
39	Mercantil de València/Valencia V . . . . .	València/Valencia	Gómez-Fabra Gómez, José Luis
40	Mercantil de València/Valencia VI . . . . .	València/Valencia	Querol Sancho, Isabel
41	Mercantil de València/Valencia VII . . . . .	València/Valencia	Vacante.

### REGISTROS MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

1	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I . .	A Coruña . . . . .	Rajoy Brey, Enrique
2	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II . .	A Coruña . . . . .	Gelabert González, Antonio
3	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería . . . .	Almería . . . . .	Moya Mir, Gustavo Adolfo
4	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I . . .	Asturias . . . . .	Alonso Landeta, Gabriel
5	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II . .	Asturias . . . . .	García-Pumarino Ramos, Laura
6	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz . . . .	Badajoz . . . . .	Pérez Martín, Juan Enrique
7	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I . .	Barcelona . . . . .	Fernández Ibáñez, María de los Dolores
8	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II . .	Barcelona . . . . .	Barco Vara, María de las Mercedes
9	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III . .	Barcelona . . . . .	Méndez González, Fernando Pedro
10	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV . .	Barcelona . . . . .	San Román Ferreiro, José Luis
11	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V . .	Barcelona . . . . .	Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús
12	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI . .	Barcelona . . . . .	Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio
13	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII . .	Barcelona . . . . .	Gómez-Meana Crespo, María del Carmen
14	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII . .	Barcelona . . . . .	Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás
15	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX . .	Barcelona . . . . .	Sanmillán Farnos, Luis Miguel de
16	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X . .	Barcelona . . . . .	Bullón Manzano, María Azucena
17	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI . .	Barcelona . . . . .	Sánchez Rus, Heliodoro
18	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII . .	Barcelona . . . . .	González García, Jesús

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
19	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII	Barcelona . . . . .	Garmendía Rodríguez, José Ignacio
20	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV	Barcelona . . . . .	Fernández del Pozo, Luis
21	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV	Barcelona . . . . .	Ducay López, Jesús María
22	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI	Barcelona . . . . .	González del Valle García, Francisco Javier
23	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII	Barcelona . . . . .	Puente de Alfaro, Fernando de la
24	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos . . . . .	Burgos . . . . .	Modesto Caballero, Ramón Vicente
25	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres . . . . .	Cáceres . . . . .	Carrasco Sánchez, Víctor Manuel
26	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I . . . . .	Cádiz . . . . .	Valle Hernández, Ana María del
27	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II . . . . .	Cádiz . . . . .	Rojas Baena, Rafael Jesús
28	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria . . . . .	Cantabria . . . . .	Tapia Izquierdo, Emilia
29	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I . . . . .	Castelló/Castellón	Navarro Díaz, María Rosa
30	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II . . . . .	Castelló/Castellón	Fernández Jalvo, Gloria Elena
31	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real	Ciudad Real . . . . .	Blasco Lizárraga, Lidia Estela
32	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba . . . . .	Córdoba . . . . .	Castiñeira Fernández-Medina, Rafael
33	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I . . . . .	Girona . . . . .	Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de
34	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II . . . . .	Girona . . . . .	Sansa Torres, Jaime
35	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I . . . . .	Granada . . . . .	Taboada Tejerizo, Francisco Germán
36	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II . . . . .	Granada . . . . .	Palma López, María Cristina
37	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro
38	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II	Guipúzcoa . . . . .	Canals Brage, Fernando
39	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva . . . . .	Huelva . . . . .	Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuensanta
40	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén . . . . .	Jaén . . . . .	López Espada, María Belén
41	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja . . . . .	La Rioja . . . . .	Meneses Martínez-Bernal, María Celia
42	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I . . . . .	Las Palmas de Gran Canaria	Fernández Rodríguez, Francisco de Asís
43	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II . . . . .	Las Palmas de Gran Canaria	Calandria Amiguetei, Adolfo
44	Mercantil y de Bienes Muebles de León . . . . .	León . . . . .	Roa Nonide, Óscar María
45	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida . . . . .	Lleida . . . . .	Rosich Romeu, Carmen
46	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I . . . . .	Murcia . . . . .	Martín Martín, Álvaro José
47	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II . . . . .	Murcia . . . . .	Vacante.
48	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III . . . . .	Murcia . . . . .	Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles
49	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV . . . . .	Murcia . . . . .	Cierra Carrasco, Juan Antonio La
50	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I . . . . .	Navarra . . . . .	Monte Arrieta, Aurora del
51	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II . . . . .	Navarra . . . . .	Carabaña Aguado, Fernando José
52	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense . . . . .	Ourense . . . . .	Ylla García-Germán, Andrés José

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
53	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I . . . . .	Palma de Mallorca	Molina Minero, Santiago
54	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II . . . . .	Palma de Mallorca	Gomezaleizalde, Eugenio María
55	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III . . . . .	Palma de Mallorca	Vacante.
56	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra I	Pontevedra . . . . .	González Dorrego, Isabel Julia
57	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II	Pontevedra . . . . .	López Rodríguez, Ana María
58	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra . . . . .	Rodríguez Bugallo, María del Pilar
59	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	Barettino Coloma, Andrés
60	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	López Rubio, Ana Margarita
61	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I . .	Tarragona . . . . .	Ballester Colomer, Juan Enrique
62	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II .	Tarragona . . . . .	Lafarga Morell, Santiago Ramón
63	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I . . . .	Toledo . . . . .	Olmo López, María del Pilar del
64	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II . . . .	Toledo . . . . .	Zorita Carrero, María de la Montaña
65	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid . . .	Valladolid . . . . .	Pérez Ruiz, María Esther
66	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I . . .	Vizcaya . . . . .	Vacante.
67	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II . . .	Vizcaya . . . . .	Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo
68	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III . .	Vizcaya . . . . .	Alonso Olarra, Carlos
69	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I . .	Zaragoza . . . . .	Lardies Ruiz, Francisco Javier
70	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II . .	Zaragoza . . . . .	Oria Almudi, Joaquín José
71	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III	Zaragoza . . . . .	Betegón Sanz, María del Carmen

#### REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES

1	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife . . . . .	Las Palmas . . . . .	Díaz Marquina, Antonio
2	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa . .	Illes Balears . . . . .	Misas Tomás, Francisco Javier
3	Maó y Registro Mercantil de Maó . . . . .	Illes Balears . . . . .	Rodríguez Hernández, Joaquín José
4	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario . . . . .	Las Palmas . . . . .	Anegón Hijosa, Fernando Eduardo
5	San Sebastián de la Gomera – Valverde . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	Crespo Álvarez, María
6	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	Palacios Criado, Francisco de Asís

#### REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

1	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete . . . . .	Albacete . . . . .	Muñoz García, Flavio
2	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila . . . . .	Ávila . . . . .	Jiménez Jiménez, Jesús María

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
3	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta	Ceuta . . . . .	Vacante.
4	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca . . . . .	Cuenca . . . . .	Alonso Ureba, Manuel
5	Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara . . . . .	Guadalajara . . . . .	Vacante.
6	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca . . . . .	Huesca . . . . .	Madrazo Meléndez, María Belén
7	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo . . . . .	Lugo . . . . .	Núñez Núñez, María
8	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla . . . . .	Melilla . . . . .	García Yusto, Juan Pablo
9	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia . . . . .	Palencia . . . . .	Candau Pérez, Alfonso
10	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca . . . . .	Salamanca . . . . .	Jordana de Pozas Gonzálbez, José Antonio
11	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia . . . . .	Segovia . . . . .	Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel
12	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria . . . . .	Soria . . . . .	Couto Aboy, María
13	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel	Teruel . . . . .	Vacante.
14	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava . . . . .	Álava . . . . .	Moyano Morales, Esteban
15	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora . . . . .	Zamora . . . . .	González López, Fernando

**REGISTROS DE LA PROPIEDAD**

1	A Coruña n.º 01 . . . . .	A Coruña . . . . .	García Moratilla, José Ignacio
2	A Coruña n.º 02 . . . . .	A Coruña . . . . .	Raposo Conde, Ana María
3	A Coruña n.º 03 . . . . .	A Coruña . . . . .	Rodríguez Llorens, Enrique Martín
4	A Coruña n.º 04 . . . . .	A Coruña . . . . .	Pol Domínguez, José Luis
5	A Coruña n.º 05 . . . . .	A Coruña . . . . .	Varela Candamio, María Lorena
6	A Coruña n.º 06 . . . . .	A Coruña . . . . .	López Iglesias, Luis
7	A Estrada . . . . .	Pontevedra . . . . .	Sanjurjo Ferrín, María Teresa
8	A Pobra de Trives . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
9	Adeje . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	Blanes Pérez, Perfecto
10	Adra . . . . .	Almería . . . . .	Rodríguez López, Ana María
11	Aguilar de la Frontera . . . . .	Córdoba . . . . .	Galán Quesada, Francisco Manuel
12	Águilas . . . . .	Murcia . . . . .	Cardenal Zubizarreta, José Ángel
13	Alacant/Alicante n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Martín Marco, José Ramón
14	Alacant/Alicante n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	González de la Torre Rodrigo, Margarita
15	Alacant/Alicante n.º 03 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Sáez Sanz, María Teresa
16	Alacant/Alicante n.º 04 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Villaplana García, Constancio

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
17	Alacant/Alicante n.º 05 . . . . .	Alacant/Alicante .	García-Serna Colomina, Manuel
18	Alacant/Alicante n.º 07 . . . . .	Alacant/Alicante .	Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia
19	Alacant/Alicante n.º 08 . . . . .	Alacant/Alicante .	Tornel García, Celia María
20	Alba de Tormes . . . . .	Salamanca . . . . .	Jara Íñigo, Beatriz
21	Albacete n.º 01 . . . . .	Albacete . . . . .	Laorden Arnao, José Miguel
22	Albacete n.º 03 . . . . .	Albacete . . . . .	Núñez Jiménez, Jaime Pedro
23	Albacete n.º 04 . . . . .	Albacete . . . . .	Cuenca Ballesteros, Julián
24	Albaida . . . . .	València/Valencia	Reig Palmero, Gema
25	Albarracín . . . . .	Teruel . . . . .	Vacante.
26	Alberic . . . . .	València/Valencia	Llosa Asensi, Ana Isabel
27	Albocàsser – Morella . . . . .	Castelló/Castellón	Recatalá Montoliu, Naiara
28	Albuñol . . . . .	Granada . . . . .	Herrero Manzano, Javier
29	Alcalá de Guadaira n.º 01 . . . . .	Sevilla . . . . .	García Capitán, Jaime
30	Alcalá de Guadaira n.º 02 . . . . .	Sevilla . . . . .	Capitán Carmona, Lucía
31	Alcalá de Henares n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Crespo Torres, Amalia
32	Alcalá de Henares n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Fernández Soto, Luis
33	Alcalá de Henares n.º 03 . . . . .	Madrid . . . . .	Rojo Iglesias, Emma
34	Alcalá de Henares n.º 04 . . . . .	Madrid . . . . .	Zozaya Casado, Margarita
35	Alcalá de Henares n.º 05 . . . . .	Madrid . . . . .	Nardiz Prado, María Dolores
36	Alcalá la Real . . . . .	Jaén . . . . .	Luzón Tello, José Eduardo
37	Alcantarilla . . . . .	Murcia . . . . .	Pagán Pérez, Ana María
38	Alcañices . . . . .	Zamora . . . . .	Vacante.
39	Alcañiz . . . . .	Teruel . . . . .	Zúñiga Serrano, Marina
40	Alcaraz . . . . .	Albacete . . . . .	Marqués Botella, Alba
41	Alcázar de San Juan n.º 01 . . . . .	Ciudad Real . . . . .	Martínez Colmenarejo, Francisco Javier
42	Alcázar de San Juan n.º 02 . . . . .	Ciudad Real . . . . .	Diez Medrano, Paloma
43	Alcobendas n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Sánchez Segura, María Josefa
44	Alcobendas n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz
45	Alcorcón n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Vacante.
46	Alcorcón n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago
47	Alcorcón n.º 03 . . . . .	Madrid . . . . .	Sancho Díaz, Raquel
48	Alcoy/Alcoi . . . . .	Alacant/Alicante .	Colomer Lloret, Guillermo
49	Alcúdia . . . . .	Illes Balears . . . . .	Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen
50	Aldaia . . . . .	València/Valencia	Soriano Calvo, María del Pilar
51	Alfaro – Cervera del Río Alhama . . . . .	La Rioja . . . . .	Hernández Gómez de Liaño, Marta
52	Algeciras n.º 01 . . . . .	Cádiz . . . . .	Martínez García, Eduardo José
53	Algeciras n.º 02 . . . . .	Cádiz . . . . .	Garrido Requena, Julio
54	Algeciras n.º 03 . . . . .	Cádiz . . . . .	López Fenández, María Luisa
55	Algemesí . . . . .	València/Valencia	Santamaría Ara, María Lorena
56	Algete . . . . .	Madrid . . . . .	Calmarza Cuencas, Ernesto
57	Alhama de Granada . . . . .	Granada . . . . .	Rodríguez Vega, Esperanza
58	Alhama de Murcia . . . . .	Murcia . . . . .	Rodríguez Sánchez, David Alejandro

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
59	Allariz .....	Ourense .....	Vacante.
60	Almadén .....	Ciudad Real .....	Vacante.
61	Almagro .....	Ciudad Real .....	Monge Ruiz, José Alberto
62	Almansa .....	Albacete .....	Casas Casas, Ángel
63	Almazán .....	Soria .....	Rodrigo Pueyo, María Asunción
64	Almendralejo .....	Badajoz .....	Aguirre Fernández Basilio, Javier
65	Almería n.º 01 .....	Almería .....	González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo
66	Almería n.º 02 .....	Almería .....	Lapunte Madrid, María Isabel de la Fuensanta
67	Almería n.º 03 .....	Almería .....	Cotillas Sánchez, Eduardo
68	Almería n.º 04 .....	Almería .....	Fernández Núñez, María Luisa
69	Almería n.º 05 .....	Almería .....	Cavallé Herrero, Juan
70	Almodóvar del Campo .....	Ciudad Real .....	Río Galán Almudena del
71	Almonte .....	Huelva .....	Muñiz Grijalvo, María de los Reyes
72	Almoradí .....	Alacant/Alicante .....	Rodríguez Sánchez, María Leonor
73	Almuñécar .....	Granada .....	Martín Moya, Pilar
74	Álora .....	Málaga .....	Gallardo Piqueras, Antonio
75	Altea .....	Alacant/Alicante .....	Valle Muñoz, José Luis
76	Alzira n.º 01 .....	Valencia/Valencia .....	Verdejo García, Sonsoles
77	Alzira n.º 02 .....	València/Valencia .....	Linares Fernández, María del Mar
78	Amorebieta-Etxano .....	Vizcaya .....	Lander Fernández, Nuria
79	Amposta n.º 01 .....	Tarragona .....	Tamarit Serrano, Juan Antonio
80	Amposta n.º 02 .....	Tarragona .....	Martorell Calatayud, Javier Vicente
81	Amurrio .....	Álava .....	Maside Páramo Enrique,
82	Andújar .....	Jaén .....	Nieves Carrascosa, Ricardo José
83	Antequera .....	Málaga .....	Vega Rivero, José María
84	Aoiz/Agoitz .....	Navarra .....	Gregorio García, Ana Elisa de
85	Aracena .....	Huelva .....	Fernández Estevan, Eduardo
86	Aranda de Duero .....	Burgos .....	Herrero Ruiz, Carlos Ignacio
87	Aranjuez .....	Madrid .....	Palencia Alacid, María de las Mercedes
88	Archena .....	Murcia .....	Ferrer Martínez, Carmen María
89	Archidona .....	Málaga .....	Alonso Zugasti, Jorge
90	Arcos de la Frontera .....	Cádiz .....	Vozmediano Torres, María Jesús
91	Arenas de San Pedro .....	Ávila .....	Gomez Olarra, Jorge María
92	Arenys de Mar .....	Barcelona .....	Monedero San Martín Fernando, Valentín
93	Arévalo .....	Ávila .....	Américo Alonso, Carlos
94	Arganda del Rey n.º 01 .....	Madrid .....	Magán Ayuso, Camino
95	Arganda del Rey n.º 02 .....	Madrid .....	Hernández Toribio, María de los Ángeles
96	Armillá .....	Granada .....	López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina
97	Arnedo .....	La Rioja .....	Renart Espí, Ana Belén

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
98	Arona . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar
99	Arteixo . . . . .	A Coruña . . . . .	Voces de Onaindi González, Emiliano
100	Arzúa . . . . .	A Coruña . . . . .	Vacante.
101	Aspe . . . . .	Alacant/Alicante . .	Romero Rodríguez, Sofía María
102	Astorga . . . . .	León . . . . .	Gacto Legorburo, Elena
103	Astudillo . . . . .	Palencia . . . . .	Vacante.
104	Ateca . . . . .	Zaragoza . . . . .	Vacante.
105	Ávila n.º 02 . . . . .	Ávila . . . . .	Delgado Juega, Luis
106	Avilés n.º 02 . . . . .	Asturias . . . . .	Vallejo Amo, Francisco Javier
107	Avilés n.º 03 . . . . .	Asturias . . . . .	Sanjuán Jiménez, Jaime Luis
108	Ayamonte . . . . .	Huelva . . . . .	Alcántara Martín, Antonio
109	Azpeitia . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Ruiz Alutiz, María Begoña
110	Badajoz n.º 01 . . . . .	Badajoz . . . . .	García Blazquez, Ana María
111	Badajoz n.º 03 . . . . .	Badajoz . . . . .	Burgos Bravo, Ignacio
112	Badalona n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Mota Papaseit, Natividad Mercedes
113	Badalona n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís
114	Badalona n.º 03 . . . . .	Barcelona . . . . .	Simó García, Emilia
115	Badalona n.º 04 . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
116	Baena . . . . .	Córdoba . . . . .	Blanco Sigler, María del Carmen
117	Baeza . . . . .	Jaén . . . . .	Fernández Cruz, Miguel Ángel
118	Balaguer n.º 01 . . . . .	Lleida . . . . .	Montánchez Ramos, Manuel
119	Balaguer n.º 02 . . . . .	Lleida . . . . .	Vacante.
120	Balmaseda . . . . .	Vizcaya . . . . .	Serna Rubio, Fernando
121	Baltanás . . . . .	Palencia . . . . .	Manrique Merino, Fernando Jesús
122	Bande . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
123	Banyoles . . . . .	Girona . . . . .	Ballesteros Panizo, María Beatriz
124	Barakaldo . . . . .	Vizcaya . . . . .	González Sarmiento, Juan Lorenzo
125	Barbastro . . . . .	Huesca . . . . .	Serrat Zubillaga, Ángel Ramón
126	Barbate . . . . .	Cádiz . . . . .	Rodríguez Morazo, Ignacio
127	Barcelona n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Azpirtarte García, María Virtudes
128	Barcelona n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Díaz Taboada, María Eugenia
129	Barcelona n.º 03 . . . . .	Barcelona . . . . .	Madurga Rivera, Javier
130	Barcelona n.º 04 . . . . .	Barcelona . . . . .	Martín Martín, Francisco José
131	Barcelona n.º 05 . . . . .	Barcelona . . . . .	Mercadé Merola, Blanca María
132	Barcelona n.º 06 . . . . .	Barcelona . . . . .	Arias Romero, Ana María del Carmen
133	Barcelona n.º 07 . . . . .	Barcelona . . . . .	Arnáiz Ramos, Rafael
134	Barcelona n.º 08 . . . . .	Barcelona . . . . .	Rivero Moreno, María del Pilar
135	Barcelona n.º 10 . . . . .	Barcelona . . . . .	Zorrilla Blanco, Óscar
136	Barcelona n.º 11 . . . . .	Barcelona . . . . .	Nogueroles Peiró, Nicolás
137	Barcelona n.º 12 . . . . .	Barcelona . . . . .	Fernández de Alarcón, Maite
138	Barcelona n.º 13 . . . . .	Barcelona . . . . .	Mora González, Magdalena Esperanza

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
139	Barcelona n.º 14 . . . . .	Barcelona . . . . .	Serrabassa Ferrer, Raquel
140	Barcelona n.º 15 . . . . .	Barcelona . . . . .	González García, Isabel
141	Barcelona n.º 16 . . . . .	Barcelona . . . . .	Tenza Llorente, María
142	Barcelona n.º 17 . . . . .	Barcelona . . . . .	Benítez Melgar, Pedro
143	Barcelona n.º 18 . . . . .	Barcelona . . . . .	García-Valdecasas Alguacil, María
144	Barcelona n.º 19 . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
145	Barcelona n.º 20 . . . . .	Barcelona . . . . .	Cuesta Chasco, Amparo
146	Barcelona n.º 21 . . . . .	Barcelona . . . . .	Roquette Castro, María del Pilar
147	Barcelona n.º 22 . . . . .	Barcelona . . . . .	Santos Lloro, Mónica Aurelia
148	Barcelona n.º 23 . . . . .	Barcelona . . . . .	Aparicio Sanz, Aduca
149	Barcelona n.º 24 . . . . .	Barcelona . . . . .	Cuesta López-Mateos, Ana María
150	Barcelona n.º 25 . . . . .	Barcelona . . . . .	Martín Moreno-Torres, Rocío
151	Barcelona n.º 26 . . . . .	Barcelona . . . . .	Gómez Recio, Alicia
152	Barcelona n.º 27 . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
153	Barcelona n.º 28 . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
154	Barcelona n.º 29 . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
155	Barcelona n.º 30 . . . . .	Barcelona . . . . .	Jambrina García, Ana María
156	Baza . . . . .	Granada . . . . .	Jiménez Rubio, José Antonio
157	Béjar . . . . .	Salamanca . . . . .	Alonso Segura, Rebeca
158	Belchite . . . . .	Zaragoza . . . . .	Vacante.
159	Belmonte . . . . .	Cuenca . . . . .	Muñoz Sánchez, Víctor Juan
160	Belorado . . . . .	Burgos . . . . .	Vacante.
161	Benabarre . . . . .	Huesca . . . . .	Vacante.
162	Benaguasil . . . . .	València/Valencia	Losada Morell, José
163	Benalmádena n.º 01 . . . . .	Málaga . . . . .	Boada Giménez, Lucía
164	Benalmádena n.º 02 . . . . .	Málaga . . . . .	Navajas Fuentes, José Carlos
165	Benavente – Puebla de Sanabria . . . . .	Zamora . . . . .	Canella Díaz, Consuelo
166	Benicarló . . . . .	Castelló/Castellón	Soto Antúnez, Julio
167	Benidorm n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante .	Juste Ribes, Ruth
168	Benidorm n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante .	García Pedro, Consuelo
169	Benidorm n.º 03 . . . . .	Alacant/Alicante .	Vacante.
170	Benissa . . . . .	Alacant/Alicante .	Bemposta Iglesias, Irene
171	Berga . . . . .	Barcelona . . . . .	Santos Echevarría, José Lázaro
172	Bergara n.º 01 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Stampa Castillo, Rafael José
173	Bergara n.º 03 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Martín Moreno-Torres, Manuel
174	Berja . . . . .	Almería . . . . .	Ortega Muñoz, Diego José
175	Bermillo de Sayago . . . . .	Zamora . . . . .	Vacante.
176	Betanzos . . . . .	A Coruña . . . . .	Fernández Brea, Jesús
177	Bilbao n.º 01 . . . . .	Vizcaya . . . . .	García Marcos, María Eugenia
178	Bilbao n.º 02 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Rentería Arocena, Alfonso de
179	Bilbao n.º 03 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Vacante.
180	Bilbao n.º 04 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Pérez García, José Antonio
181	Bilbao n.º 05 . . . . .	Vizcaya . . . . .	Vacante.

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
182	Bilbao n.º 06	Vizcaya	Beitia Bastida, María Begoña
183	Bilbao n.º 07	Vizcaya	Fernández Martín, Antonio
184	Bilbao n.º 08	Bilbao	Tornel García, Antonio Javier
185	Bilbao n.º 09	Vizcaya	Conchoso Paniagua, Gonzalo
186	Bilbao n.º 10	Vizcaya	Miranda de las Heras, María José
187	Bilbao n.º 11	Vizcaya	Sánchez Lamelas, Pablo
188	Bilbao n.º 13	Vizcaya	Mencia Criado, Celia
189	Blanes	Girona	Navarro Gómez-Ferrer, Silvino
190	Boadilla del Monte	Madrid	Pérez Velázquez, Francisco Javier
191	Boltaña	Huesca	Domínguez Pérez, Manuel
192	Borja	Zaragoza	Vacante.
193	Brihuega	Guadalajara	Osborne Duque, Manuel
194	Briviesca	Burgos	Vacante.
195	Bujalance	Córdoba	Posada de Grado, Rocío
196	Burgo de Osma	Soria	Arroyo Meneses, María
197	Burgos n.º 01	Burgos	Paz Balmaseda, José Miguel de
198	Burgos n.º 02	Burgos	Bravo Romero, Eduardo
199	Burgos n.º 03	Burgos	Vallejo Martínez, Miguel Ángel
200	Burgos n.º 04	Burgos	González García, Javier Ángel
201	Burjassot	València/Valencia	Castaño Roca, Ana
202	Cabra	Córdoba	Vacante.
203	Cáceres n.º 01	Cáceres	Fuentes Cruz, María Rosa
204	Cáceres n.º 02	Cáceres	Baltar Martín, Ana Isabel
205	Cádiz n.º 01	Cádiz	Santa-Pau Fernández-Moscoso, María Cristina de
206	Cádiz n.º 03	Cádiz	Casas Rojo, Juan Carlos
207	Calafell	Tarragona	Álvarez González, Pedro Alfredo
208	Calahorra	La Rioja	Oliva Brañas, María del Pilar
209	Calamocha	Teruel	Afonso Duret, María Milagrosa
210	Calatayud	Zaragoza	Oliveri Guilarte, Borja Vicente
211	Caldas de Reis	Pontevedra	Rodríguez Vega, Sara
212	Callosa de Segura	Alacant/Alicante	Cerón Ripoll, Aurora
213	Callosa d'en Sarrià	Alacant/Alicante	Núñez-Lagos Degano, Ana María
214	Calp	Alacant/Alicante	Gonzalvo Asensi, María José
215	Calvià n.º 01	Illes Balears	Delgado-Iribarren Pastor, Francisco
216	Calvià n.º 02	Illes Balears	Reyosa Santacreu, Carla de
217	Camas	Sevilla	Molina Illescas, Santiago
218	Cambados	Pontevedra	López-Gil Otero, Rosa Juana
219	Cambrils-Mont-Roig del Camp	Tarragona	Cervantes Jiménez, Ángel Luis
220	Campillos	Málaga	Torres Rodríguez, Laura
221	Cangas	Pontevedra	Prada González, Cayetano
222	Cangas del Narcea-Tineo	Asturias	Vacante.
223	Cangues d'Onís/Cangas de Onís	Asturias	Gómez Adeva, Ana

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
224	Canjáyar . . . . .	Almería . . . . .	Sandoval Caro, Encarnación
225	Canovelles . . . . .	Barcelona . . . . .	Dueña Sánchez, Asunción de la
226	Caravaca de la Cruz . . . . .	Murcia . . . . .	Pascual Soler, Segundo Miguel
227	Carballo . . . . .	A Coruña . . . . .	Oliveros Villar, Patricia
228	Carlet n.º 01 . . . . .	València/Valencia	Fabado Colomer, Nieves María
229	Carlet n.º 02 . . . . .	València/Valencia	Payá Roca de Togores, María de los Dolores
230	Carmona . . . . .	Sevilla . . . . .	Ridruero Ramírez, Manuel
231	Carrión de los Condes – Frechilla . . . . .	Palencia . . . . .	Vacante.
232	Cartagena n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Martínez Martínez, María Rosa
233	Cartagena n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Cascallana Meana, Eva María
234	Cartagena n.º 03 . . . . .	Murcia . . . . .	García-Villalba Guillamón, María del Carmen
235	Cartagena n.º 04 . . . . .	Murcia . . . . .	Treviño Peinado, María Clara
236	Casas-Ibáñez . . . . .	Albacete . . . . .	Lombardo Molina, Paloma Belén
237	Caspe . . . . .	Zaragoza . . . . .	Cosano Arjona, Lourdes
238	Castelldefels . . . . .	Barcelona . . . . .	Llorente Birba, Carlos
239	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 1 . . . . .	Castelló/Castellón	Manrique Ríos, Antonio
240	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 2 . . . . .	Castelló/Castellón	Vives García, José Luis
241	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 3 . . . . .	Castelló/Castellón	Martínez Ruiz, Cristina
242	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 4 . . . . .	Castelló/Castellón	Vacante.
243	Castellote . . . . .	Teruel . . . . .	Vacante.
244	Castro del Río . . . . .	Córdoba . . . . .	Vacante.
245	Castrojeriz – Villadiego . . . . .	Burgos . . . . .	Borrueal Garcés, Yadira
246	Castropol . . . . .	Cantabria . . . . .	Madrid Bergillos, Ignacio Constantino
247	Castro-Urdiales . . . . .	Asturias . . . . .	Marlasca Morante, Ana Julia
248	Castuera . . . . .	Badajoz . . . . .	Ruz Gómez, Rebeca
249	Cazalla de la Sierra . . . . .	Sevilla . . . . .	Castiñeira Cuenca, Andrés
250	Cazorla . . . . .	Jaén . . . . .	Vacante.
251	Ceberos . . . . .	Ávila . . . . .	Álvarez de Mon y Pan de Soraluece, Francisco Javier
252	Celanova . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
253	Cerdanyola del Vallès n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto
254	Cerdanyola del Vallès n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Castiñeira Carnicero, Rafael
255	Cervera . . . . .	Lleida . . . . .	Juanes Arnal, María Tula
256	Cervera de Pisuerga . . . . .	Palencia . . . . .	Álvarez de Soto, Javier
257	Chantada . . . . .	Lugo . . . . .	Vacante.
258	Chelva . . . . .	València/Valencia	Peñalva Ribera, María Teresa
259	Chiclana de la Frontera n.º 01 . . . . .	Cádiz . . . . .	Fernández Solís, Amparo
260	Chiclana de la Frontera n.º 02 . . . . .	Cádiz . . . . .	Álvarez Moreno, Francisco Manuel
261	Chinchilla de Monte-Aragón . . . . .	Albacete . . . . .	Pedrosa Lorente, Marina
262	Chinchón . . . . .	Madrid . . . . .	Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae
263	Chipiona . . . . .	Cádiz . . . . .	Enríquez Bustos, José Manuel
264	Chiva n.º 01 . . . . .	València/Valencia	Fos de la Rubia, Fernando Tomás

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
265	Chiva n.º 02	València/Valencia	Ortega Gironés, Fernando
266	Ciempozuelos	Madrid	Ruiz de la Peña González, María
267	Cieza n.º 01	Murcia	Díaz Martínez, Jesús
268	Cieza n.º 02	Murcia	Vacante.
269	Cieza n.º 03	Murcia	Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos
270	Cifuentes	Guadalajara	Vacante.
271	Ciudad Real n.º 01	Ciudad Real	Calvo Sánchez, Cristina
272	Ciudad Real n.º 02	Ciudad Real	Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María
273	Ciudad Rodrigo	Salamanca	Prieto Rodrigo, Mauricio
274	Ciudadella	Illes Balears	Serrano Valdespino, Luis
275	Cocentaina	Alacant/Alicante	Renart Espí, María José
276	Cogolludo	Guadalajara	Ibáñez Moncho, Cristina
277	Coín	Málaga	Vacante.
278	Collado Villalba	Madrid	Claver Valderas, María de Lourdes
279	Colmenar Viejo n.º 01	Madrid	Río García de Sola, Ignacio del
280	Colmenar Viejo n.º 02	Madrid	López Álvarez, María
281	Conil de la Frontera	Cádiz	Álvarez Fernández, Ana
282	Corcubión – Muros	A Coruña	Avanzini Antón, María Belén
283	Córdoba n.º 01	Córdoba	Calvo Fernández, María Elena
284	Córdoba n.º 02	Córdoba	Fuentes del Río, Manuel
285	Córdoba n.º 03	Córdoba	Coronado Teruel, Alicia
286	Córdoba n.º 04	Córdoba	Valverde Fernández, María de la Concepción
287	Córdoba n.º 05	Córdoba	Muñoz García-Liñan, María de la Paloma
288	Córdoba n.º 06	Córdoba	Masedo Lázaro, María de los Dolores
289	Córdoba n.º 07	Córdoba	Albert Sánchez, Marta
290	Coria	Cáceres	López Villarroel, Alfonso
291	Cornellà de Llobregat n.º 01	Barcelona	Molina Navarro, María del Rosario
292	Cornellà de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante.
293	Corralejo	Las Palmas	Cabra Rojo, María Isabel
294	Coslada	Madrid	Sánchez-Arcilla Muñoz, José María
295	Cuéllar	Segovia	Herrero Mesiart, María Luisa
296	Cuevas del Almanzora	Almería	Mateo Villa, Iñigo
297	Cullera	València/Valencia	Domínguez Prieto, María Elena
298	Cunit	Tarragona	Rueda Egea, José Luis
299	Daimiel	Ciudad Real	Rodríguez de Andía Moliner, Ángela
300	Daroca	Zaragoza	Rodríguez García, Silvia Beatriz
301	Dénia n.º 01	Alacant/Alicante	Domínguez Calatayud, Vicente
302	Dénia n.º 02	Alacant/Alicante	Juste Ribes, Susana
303	Dolores	Alacant/Alicante	Fandos Pons, Pedro
304	Don Benito	Badajoz	Azuara Muslera, José Luis

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
305	Donostia/San Sebastián n.º 01 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto
306	Donostia/San Sebastián n.º 02 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Mir Sagardía, José Francisco Javier
307	Donostia/San Sebastián n.º 03 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Curto Eraso, María Micaela
308	Donostia/San Sebastián n.º 04 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Prieto Bedoya, María del Carmen
309	Donostia/San Sebastián n.º 05 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Tamayo Cervigón, Manuel
310	Donostia/San Sebastián n.º 06 . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes
311	Dos Hermanas n.º 01 . . . . .	Sevilla . . . . .	Anaya Revuelta, Javier Francisco
312	Dos Hermanas n.º 02 . . . . .	Sevilla . . . . .	Villalobos Sánchez, Paloma
313	Dos Hermanas n.º 03 . . . . .	Sevilla . . . . .	Fenech Ramos, Jacobo Jesús
314	Durango . . . . .	Vizcaya . . . . .	Octavio Uranga, Miguel José
315	Écija . . . . .	Sevilla . . . . .	Antrás Roldán, Agustín Jesús
316	Eibar . . . . .	Guipúzcoa . . . . .	Celdrán Canto, Gema María
317	Eivissa n.º 02 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Peña Romero, Miguel
318	Eivissa n.º 03 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Pons Mir, Antonio
319	Eivissa n.º 04 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Esteban Gómez, Álvaro
320	Ejea de los Caballeros . . . . .	Zaragoza . . . . .	Curiel Salazar, Beatriz
321	El Campello . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Polvorosa Mies, Marta
322	El Ejido n.º 01 . . . . .	Almería . . . . .	Velasco Torres, Sergio Miguel
323	El Ejido n.º 02 . . . . .	Almería . . . . .	Palau Fayos Rafael, Jaime María
324	El Prat de Llobregat . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
325	El Puente del Arzobispo . . . . .	Toledo . . . . .	Díaz-Canel Blanco, Marta
326	El Puerto de Santa María n.º 01 . . . . .	Cádiz . . . . .	Jarabo Rivera César Luis
327	El Puerto de Santa María n.º 02 . . . . .	Cádiz . . . . .	Toscano Lería, Mariana
328	El Puerto de Santa María n.º 04 . . . . .	Cádiz . . . . .	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma
329	El Rosario – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	Morales González, María Azucena
330	El Vendrell n.º 01 . . . . .	Tarragona . . . . .	Rovira Garbayo, María Merced
331	El Vendrell n.º 02 . . . . .	Tarragona . . . . .	Llorente de María, Marta Dolores
332	El Vendrell n.º 03 . . . . .	Tarragona . . . . .	Mengod Esteve, Sergio
333	Elche/Elx n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Díaz Romero, Griselda
334	Elche/Elx n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Márquez de Prado y de Noriega, Ventura
335	Elche/Elx n.º 03 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Martínez Senabre, Enrique
336	Elche/Elx n.º 04 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Quesada Zapata, María José
337	Elche/Elx n.º 05 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Jover López, Carlos
338	Elda n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Martínez Talamantes, Javier Anastasio
339	Elda n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen
340	Enguera . . . . .	València/Valencia . . . . .	Cucarella Ferri, María Paz
341	Escalona . . . . .	Toledo . . . . .	Vacante.
342	Esplugues de Llobregat . . . . .	Barcelona . . . . .	Sanz Cano, María José

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
343	Estella-Lizarra n.º 01	Navarra	Álvarez García, Antonio Luis
344	Estella-Lizarra n.º 02	Navarra	Vacante.
345	Estepa	Sevilla	Vacante.
346	Estepona n.º 01	Málaga	Suárez Arias, Luis Alfredo
347	Estepona n.º 02	Málaga	Alfaro Roa, Ricardo
348	Falset	Tarragona	García-Rueda Quesada, Pablo
349	Felanitx n.º 01	Illes Balears	Hurtado Navarro, Teófilo
350	Felanitx n.º 02	Illes Balears	Lázaro Martínez, Álvaro
351	Ferrol	A Coruña	Rouco Couzo, Eduardo
352	Figueres	Girona	Guiñales del Real, Francisco Javier
353	Fraga	Huesca	Caubet Suanzes, María José
354	Fregenal de la Sierra	Badajoz	Muñoz Rodríguez, José Rogelio
355	Fuengirola n.º 01	Málaga	Salto Téllez, María Virginia
356	Fuengirola n.º 02	Málaga	Cano Jiménez, Tomás
357	Fuenlabrada n.º 01	Madrid	Bosch Cabot, Guillermina
358	Fuenlabrada n.º 02	Madrid	Juez Pérez, Andrés
359	Fuenlabrada n.º 03	Madrid	Vaquer Escudero, María del Pilar
360	Fuenlabrada n.º 04	Madrid	Crespo López, Manuel Mariano
361	Fuente de Cantos	Badajoz	Gentil Girón, Luis Francisco
362	Fuente Obejuna	Córdoba	Fernández Vigara, Ángela Azahara
363	Galapagar	Madrid	Serrano Ruiz, Ester
364	Gandesa	Tarragona	Pereda Ríos, Jaime
365	Gandía n.º 01	València/Valencia	Carbonell Serrano, Rafael Francisco
366	Gandía n.º 02	València/Valencia	Vacante.
367	Gandía n.º 03	València/Valencia	Prado Gascó, Víctor José
368	Gandía n.º 04	València/Valencia	Monforte Duart, Miren Karnele
369	Gavà	Barcelona	Gómez Gacto, Germán
370	Gérgal	Almería	Vacante.
371	Gernika-Lumo	Vizcaya	Barbier Gaminde, Germán
372	Getafe n.º 01	Madrid	Maldonado Vilela, Isabel María
373	Getafe n.º 02	Madrid	Bernal Aguilar, Beatriz Sofía
374	Gijón/Xixón n.º 01	Asturias	Fernández Álvarez, Ana María
375	Gijón/Xixón n.º 02	Asturias	Martín Juanes, Mariano
376	Gijón/Xixón n.º 03	Asturias	Tabarés Cuadrado, Marina
377	Gijón/Xixón n.º 05	Asturias	Pajín Collada, María Paz Pastora
378	Gijón/Xixón n.º 06	Asturias	González García, Pablo
379	Girona n.º 01	Girona	Archilla Andrés, Rosa Ana
380	Girona n.º 02	Girona	García Armentia, Álvaro
381	Girona n.º 03	Girona	Peñafiel Hernández, Emilia de la Fuensanta
382	Girona n.º 04	Girona	Jarabo Rivera, Sara Isabel
383	Granada n.º 01	Granada	Ruiz-Rico Díez, José Antonio
384	Granada n.º 02	Granada	García Aponte, Juan Lucas

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
385	Granada n.º 03 .....	Granada .....	García Hernández, Javier Alberto
386	Granada n.º 05 .....	Granada .....	Santana Santos, María del Carmen
387	Granada n.º 06 .....	Granada .....	Martínez Falcón, Manuel Maximiliano
388	Granada n.º 07 .....	Granada .....	Galisteo Cano, Aurora
389	Granada n.º 09 .....	Granada .....	Rodríguez-Rico Roldán, Laura
390	Granadilla de Abona .....	Santa Cruz de Tenerife ...	Fuente Guitart, Ignacio de la
391	Granollers n.º 01 .....	Barcelona .....	Lanzas López, Álvaro de
392	Granollers n.º 02 .....	Barcelona .....	Muñoz Roncero, José Manuel
393	Granollers n.º 03 .....	Barcelona .....	Cumella Gaminde, Antonio
394	Granollers n.º 04 .....	Barcelona .....	Vacante.
395	Guadalajara n.º 02 .....	Guadalajara .....	Gil Alvarez, Javier
396	Guadalajara n.º 03 .....	Guadalajara .....	Peña Romero, José Agustín
397	Guadarrama – Alpedrete .....	Madrid .....	Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa
398	Guadix .....	Granada .....	Álvarez Delgado, Miguel Ángel
399	Guardamar del Segura .....	Alacant/Alicante ..	Fernández Fernández, Ana Félix
400	Guía de Isora .....	Santa Cruz de Tenerife ...	González Garros, Miguel Ángel
401	Güímar .....	Santa Cruz de Tenerife ...	Linares Linares, Rafael
402	Haro .....	La Rioja .....	Fernández-Ramos Nieto, Jesús
403	Hellín .....	Albacete .....	Sánchez Bachiller, Pablo
404	Herrera del Duque – Puebla de Alcocer .....	Badajoz .....	Magriz Tascón, Silvestre
405	Hervás .....	Cáceres .....	Vacante.
406	Híjar .....	Teruel .....	Vacante.
407	Hinojosa del Duque .....	Córdoba .....	Martín-Romero Cabrera, María Eugenia
408	Hoyos .....	Cáceres .....	Ovejero Eslava, Macarena Emilia
409	Huelma .....	Jaén .....	Moreno Cruz, Carmen
410	Huelva n.º 01 .....	Huelva .....	Gutiérrez Martínez, Asunción
411	Huelva n.º 02 .....	Huelva .....	Carapeto Martínez, Antonio
412	Huelva n.º 03 .....	Huelva .....	Núñez Navarro, María de las Mercedes
413	Huércal-Overa .....	Almería .....	Vacante.
414	Huesca n.º 01 .....	Huesca .....	Gómez Barrio, José Pedro
415	Huésca .....	Granada .....	Martín García-Trevijano, María Elena
416	Huete .....	Cuenca .....	Carrasco Valladolid, María Luz
417	Ibi .....	Alacant/Alicante ..	Aranda Mínguez, Margarita
418	Icod de los Vinos .....	Santa Cruz de Tenerife ...	Tocino Flores, Carlos Alfonso
419	Igualada n.º 01 .....	Barcelona .....	Pascual Chércoles, Esmeralda
420	Igualada n.º 02 .....	Barcelona .....	Cuquejo Tresguerras, Antón
421	Illescas n.º 01 .....	Toledo .....	García-Trevijano Nestares, José Ernesto
422	Illescas n.º 02 .....	Toledo .....	Menéndez García, María Belén

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
423	Illescas n.º 03	Toledo	Rueda Sánchez, Cristina
424	Inca n.º 01	Illes Balears	Grau Sancho, Margarita María
425	Inca n.º 02	Illes Balears	Echevarría Pérez, María Alicia
426	Infiesto	Asturias	Vacante.
427	Irún	Guipúzcoa	Santos-Suárez Márquez, José Ignacio
428	Izualloz	Granada	Calvente Rando, Pilar Natalia
429	Jaca	Huesca	Pernas Ramírez, Pedro
430	Jaén n.º 01	Jaén	Menéndez Suárez, José Ramón
431	Jaén n.º 02	Jaén	Fernández Cruz, Francisco Javier
432	Jaén n.º 03	Jaén	Román Sevilla, Miguel
433	Jarandilla de la Vera	Cáceres	Ruiz Quirante, María Lourdes
434	Jávea/Xàbia n.º 01	Alacant/Alicante	Olavarieta Jurado, Carlos Eugenio
435	Jávea/Xàbia n.º 02	Alacant/Alicante	Vacante.
436	Jerez de la Frontera n.º 01	Cádiz	Ridruejo López, José
437	Jerez de la Frontera n.º 02	Cádiz	Díaz Durán, José Luis
438	Jerez de la Frontera n.º 03	Cádiz	Bozal Dugo, Fernando José
439	Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cruz Baena, Isabel
440	Jijona/Xixona	Alacant/Alicante	Ventura Dembilio, Néstor
441	Jumilla	Murcia	Fernández Aguirre, María de la Asunción
442	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01	Barcelona	Florán Cañadell, María del Carmen
443	L'Hospitalet de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante.
444	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05	Barcelona	Marrero Francés, Juan
445	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06	Barcelona	Gallego Bernaldo de Quirós, Germán
446	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07	Barcelona	Sánchez Rus, Adelaida
447	La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Ruiz Blasco, María de los Ángeles
448	La Bañeza	León	Martínez Rodríguez, Pedro José
449	La Bisbal D'Empordà – L' Escala	Girona	García-Hinojal López, Vicente José
450	La Carolina	Jaén	Jiménez Rubio, María del Rosario
451	La Línea de la Concepción	Cádiz	López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa
452	La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	Saavedra Morales, Sergio
453	La Palma del Condado	Huelva	Vacante.
454	La Pobla de Vallbona	València/Valencia	Torralba Zaragoza, Silvia
455	La Pola Siero	Asturias	Español Batalla, Enrique Manuel
456	La Rambla	Córdoba	Vacante.
457	La Rinconada	Sevilla	Angulo Fernández, María Antonia
458	La Roda	Albacete	Restituto Ruiz, Fernando
459	La Seu d'Urgell	Lleida	Borlado Palomino, María Cruz
460	La Unión n.º 01	Murcia	Nica Gales, Alina
461	La Unión n.º 02	Murcia	Dévora Gutiérrez, Silvia
462	La Vecilla – Cistierna	León	García-Miranda Fernández de Cañete, Triana

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
463	La Zubia . . . . .	Granada . . . . .	Fernández Fernández, Nicolás Antonio
464	Laguardia/Biasteri . . . . .	Álava . . . . .	Burgos Ávila, Rafael
465	Lalín . . . . .	Pontevedra . . . . .	García Louro, Manuel
466	Laredo – Ramales de la Victoria . . . . .	Cantabria . . . . .	Casal Garmendia, Marta Esperanza
467	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01 . . . . .	Las Palmas . . . . .	Casero Villar, Beatriz
468	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02 . . . . .	Las Palmas . . . . .	Jiménez Barbero, Miguel Ángel
469	Las Palmas de Gran Canaria n.º 03 . . . . .	Las Palmas . . . . .	Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón
470	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04 . . . . .	Las Palmas . . . . .	Utrera-Molina Gómez, José Antonio
471	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05 . . . . .	Las Palmas . . . . .	Gómez Gállico, Francisco Javier
472	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06 . . . . .	Las Palmas . . . . .	Bordallo Sarmiento, María Cristina
473	Las Rozas de Madrid n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Ballugera Gómez, Carlos
474	Las Rozas de Madrid n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Alonso Prado, María Teresa
475	Ledesma . . . . .	Salamanca . . . . .	Vacante.
476	Leganés n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Solchaga López de Silanes, Ana María
477	Leganés n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Molina Crespo, Francisco
478	León n.º 01 . . . . .	León . . . . .	Prieto López, María de Jesús
479	León n.º 02 . . . . .	León . . . . .	Tabarés Cuadrado, José Miguel
480	León n.º 03 . . . . .	León . . . . .	Fernández Álvarez, María del Pilar
481	León n.º 04 . . . . .	León . . . . .	Vacante.
482	Lepe . . . . .	Huelva . . . . .	Roca García-Valdecasas, José Carlos
483	Lerma . . . . .	Burgos . . . . .	Burgos Sanz, Amalia
484	Les Borges Blanques . . . . .	Lleida . . . . .	Marín Salor, Manuel
485	Lillo . . . . .	Toledo . . . . .	López Mejía, María
486	Linares . . . . .	Jaén . . . . .	Arroyo Fernández, Juana María
487	Llanes . . . . .	Asturias . . . . .	Suberviola Díaz, David
488	Lleida n.º 01 . . . . .	Lleida . . . . .	Rubies Farré, María Eugenia
489	Lleida n.º 02 . . . . .	Lleida . . . . .	Gómez Llorens, Marta
490	Lleida n.º 03 – Mollerussa . . . . .	Lleida . . . . .	López Peña, María Antonia
491	Lleida n.º 04 . . . . .	Lleida . . . . .	Molina Balaguer, Francisco
492	Llerena . . . . .	Badajoz . . . . .	Vacante.
493	Lliria . . . . .	València/Valencia . . . . .	Uña Llorens, Manuel
494	Lloret de Mar n.º 01 . . . . .	Girona . . . . .	Cascón Blanco, Edgar José
495	Lloret de Mar n.º 02 . . . . .	Girona . . . . .	Murga Rodríguez, Silvestre
496	Logroño n.º 01 . . . . .	La Rioja . . . . .	Aguirre Mendi, Ana Allende
497	Logroño n.º 02 . . . . .	La Rioja . . . . .	Marcos Fernández, Felipe
498	Logroño n.º 03 . . . . .	La Rioja . . . . .	Gallego Solabarrieta, Iratxe
499	Logroño n.º 04 . . . . .	La Rioja . . . . .	Sendín Martín, Cristian
500	Logrosán . . . . .	Cáceres . . . . .	Vacante.
501	Loja . . . . .	Granada . . . . .	Vacante.
502	Lora del Río . . . . .	Sevilla . . . . .	Medina Fuentes, Eliseo
503	Lorca n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Fernández-Luna Abellán, Eduardo María
504	Lorca n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Rivas Molina, Carlos Miguel

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
505	Lorca n.º 03	Murcia	López Fernández, Jorge
506	Luarca	Asturias	Abril Pérez, Julio
507	Lucena del Cid	Castelló/Castellón	Gamallo Rivero, Mónica
508	Lucena n.º 01	Córdoba	Zapico Díaz, María Teresa
509	Lucena n.º 02	Córdoba	López-Frías López-Jurado, Alfredo
510	Lugo n.º 01	Lugo	Rego Valcarce, Hermes
511	Madrid n.º 01	Madrid	Sarrate Abadal, José Luis
512	Madrid n.º 02	Madrid	Martínez Gutiérrez, María Belén
513	Madrid n.º 03	Madrid	Rodríguez Tejada, Galo
514	Madrid n.º 04	Madrid	Gómez Jené, Francisco Javier
515	Madrid n.º 05	Madrid	Miguel de Miguel, María Jesús de
516	Madrid n.º 06	Madrid	Jiménez de la Peña, Juan José
517	Madrid n.º 07	Madrid	Iborra Grau, María Concepción
518	Madrid n.º 08	Madrid	Pérez Martín, María Josefa Carolina
519	Madrid n.º 09	Madrid	Muñoz Calvo, Alberto
520	Madrid n.º 10	Madrid	Jiménez Bobo, María Victoria
521	Madrid n.º 11	Madrid	Merino Espinar, María Belén
522	Madrid n.º 12	Madrid	López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción
523	Madrid n.º 13	Madrid	Vieitez de Prado, María de la Consolación
524	Madrid n.º 14	Madrid	Valero Fernández-Reyes, Ángel
525	Madrid n.º 15	Madrid	Barrera Arriola, Eduardo de la
526	Madrid n.º 16	Madrid	Ramírez López, José Luis
527	Madrid n.º 17	Madrid	Vacante.
528	Madrid n.º 18	Madrid	Merino Escartín, José Félix
529	Madrid n.º 19	Madrid	Andújar Arias, María Belén
530	Madrid n.º 20	Madrid	Tenajas López, María Victoria
531	Madrid n.º 21	Madrid	Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles
532	Madrid n.º 22	Madrid	Jareño González, Adrián
533	Madrid n.º 23	Madrid	Rodríguez Pechoche, María Elena
534	Madrid n.º 24	Madrid	Gutiérrez García, José Ángel
535	Madrid n.º 25	Madrid	Rubiales Moreno, Juan Carlos
536	Madrid n.º 26	Madrid	Madero Jarabo, Enrique
537	Madrid n.º 27	Madrid	Bañón Serrano, María Isabel
538	Madrid n.º 28	Madrid	Iglesias Mayoralgo, María del Carmen
539	Madrid n.º 29	Madrid	Stampa Piñeiro, Javier
540	Madrid n.º 30	Madrid	Vacante.
541	Madrid n.º 31	Madrid	Velo Plaza, Lucía Sagrario
542	Madrid n.º 32	Madrid	Parra Martínez, Paloma
543	Madrid n.º 33	Madrid	García Sánchez, Enrique
544	Madrid n.º 34	Madrid	Rodrigo Lavilla, María del Pilar
545	Madrid n.º 35	Madrid	Soler García, Julio

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
546	Madrid n.º 36	Madrid	Martínez Martino, María Eulalia
547	Madrid n.º 37	Madrid	Madejón Concejal, María Luisa
548	Madrid n.º 38	Madrid	Morato González, Sonia
549	Madrid n.º 39	Madrid	Cuadrado Cenzual, Juana
550	Madrid n.º 40	Madrid	Pindado López, Carlos
551	Madrid n.º 41	Madrid	Calvo Sánchez, Paula
552	Madrid n.º 42	Madrid	Irurzun Ipiéns, María Luisa
553	Madrid n.º 43	Madrid	Montolio Juárez, Irene
554	Madrid n.º 44	Madrid	Mozos Touya, Juan Ignacio de los
555	Madrid n.º 45	Madrid	Soler Simonneau, Julio
556	Madrid n.º 47	Madrid	Esteve Portolés, María Dolores
557	Madrid n.º 48	Madrid	Fernández Redondo, Lucía
558	Madrid n.º 52	Madrid	Posada de Grado, Carmen
559	Madrid n.º 53	Madrid	Albarracín Serra, María del Pilar
560	Madrid n.º 54	Madrid	Durán de la Colina, Pablo Guillermo
561	Madrid n.º 55	Madrid	Iribarren Alonso, María Cristina
562	Madridejos	Valencia/Valencia	Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol
563	Majadahonda n.º 01	Madrid	Falcón Tella, Juan Carlos
564	Majadahonda n.º 02	Madrid	Jorge García, María de las Mercedes
565	Málaga n.º 01	Málaga	Uceda Serrano, José Alfonso
566	Málaga n.º 02	Málaga	Merino Naz, Vicente
567	Málaga n.º 03	Málaga	Blanco Urzaiz, Jorge
568	Málaga n.º 04	Málaga	Vozmediano Rodríguez, María Luisa
569	Málaga n.º 06	Málaga	Blay Biosca, Rafael
570	Málaga n.º 07	Málaga	Cartagena Felipe, Juan Antonio
571	Málaga n.º 08	Málaga	Souvirón de la Macorra, Almudena
572	Málaga n.º 09	Málaga	Morilla Pérez, Pedro José
573	Málaga n.º 10	Málaga	Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco
574	Málaga n.º 11	Málaga	Torres García, José
575	Málaga n.º 12	Málaga	Marquina Sánchez, José Ignacio
576	Málaga n.º 13	Málaga	García Martín, María Dolores
577	Málaga n.º 15	Málaga	Ríos del Campo, Joaquín de los
578	Manacor n.º 01	Illes Balears	Vacante.
579	Manacor n.º 02	Illes Balears	Morán Calero, Juan José
580	Mancha Real	Jaén	Alcoba Otón, Natividad
581	Manilva	Málaga	Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén
582	Manises	Valencia/Valencia	Soria López, Miguel
583	Manresa n.º 01	Barcelona	Romero Payá, Rosa María del Pilar
584	Manresa n.º 02	Barcelona	Torres Pastor, Elisa Laura
585	Manresa n.º 03	Barcelona	Vacante.
586	Manresa n.º 04	Barcelona	Vigil de Quiñones Otero, Diego
587	Manzanares	Ciudad Real	Leal Colino, Eva

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
588	Marbella n.º 01	Málaga	Campmany Bermejo, Emilio
589	Marbella n.º 02	Málaga	Calvo de Castro, Evangelina
590	Marbella n.º 03	Málaga	Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo
591	Marbella n.º 04	Málaga	Ozámiz Fortis, Nieves
592	Marchena	Sevilla	Hava García, Almudena del Carmen
593	Markina-Xemein	Vizcaya	Madariaga Sarriugarte, Nerea
594	Martorell n.º 01	Barcelona	Rada Pelegrí, Esther
595	Martorell n.º 02	Barcelona	Massana de Castro, Virginia
596	Martorell n.º 03	Barcelona	Martínez Peso, María Victoria
597	Martos	Jaén	Delgado Ramos, Joaquín
598	Massamagrell	València/Valencia	Jordán Domingo, Domingo
599	Mataró n.º 01	Barcelona	Tur Vilas, Juan Francisco
600	Mataró n.º 02	Barcelona	Vázquez Asenjo, Óscar Germán
601	Mataró n.º 03	Barcelona	Martín Alias, José Ignacio
602	Mataró n.º 04	Barcelona	Cisnal Gredilla, Miguel Ángel
603	Mataró n.º 05	Barcelona	Vacante.
604	Mataró n.º 06	Barcelona	Vacante.
605	Mazarrón	Murcia	Sánchez Galindo, José Ramón
606	Meco	Madrid	Solesio Jofre de Villegas, Alicia
607	Medina de Rioseco – Villalón de Campos	Valladolid	González Morán, José Carlos
608	Medina del Campo – Nava del Rey	Valladolid	González Hernández, Cristina
609	Medina-Sidonia	Cádiz	Aguiar Molina, María Eugenia
610	Medio Cudeyo-Solares	Cantabria	Aguiar García, Pablo
611	Mérida n.º 01	Badajoz	Pascual Rincón, María Purificación
612	Mérida n.º 02	Badajoz	Martínez de Sosa, Cristina
613	Mieres del Camín	Asturias	Cuesta Vizoso, Guadalupe
614	Mijas n.º 01	Málaga	Vacante.
615	Mijas n.º 02	Málaga	Aznar Rivero, Javier
616	Mijas n.º 03	Málaga	Castaño Bardisa, Francisco José
617	Miranda de Ebro	Burgos	Erostarbe Fernández, Alba
618	Mogán	Las Palmas	Ramírez Deniz, Concepción Esther
619	Moguer	Huelva	Navarro Valiente, Antonio Jesús
620	Mojácar	Almería	Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón
621	Molina de Aragón	Guadalajara	Vacante.
622	Molina de Segura n.º 01	Murcia	Coronado Corchón, Ana Isabel
623	Molina de Segura n.º 02	Murcia	Sifre Puig, Ricardo Francisco
624	Mollerusa	Lleida	Vacante.
625	Mollet del Vallès	Barcelona	Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente
626	Moncada n.º 01	València/Valencia	Gomis Segarra, Manuel Alberto
627	Moncada n.º 02	València/Valencia	Chust Mares, Paula
628	Mondoñedo	Lugo	Alcobendas Delgado, Noemi Sarai
629	Monforte de Lemos – Quiroga	Lugo	Blanco Iglesias, Marta
630	Monóvar/Monòver	Alacant/Alicante	Vilches Rodríguez, Isolda

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
631	Montánchez . . . . .	Cáceres . . . . .	García de Vinuesa Cáceres, Edivia
632	Montblanc . . . . .	Tarragona . . . . .	Manchini Vidal, Clàudia
633	Montcada i Reixac . . . . .	Barcelona . . . . .	Andrade Lucena, María Jesús
634	Montefrío . . . . .	Granada . . . . .	Vacante.
635	Montilla . . . . .	Córdoba . . . . .	Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María
636	Montornés del Vallès . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
637	Montoro . . . . .	Córdoba . . . . .	Urbano Sotomayor, Jesús Julián
638	Mora de Rubielos – Aliaga . . . . .	Teruel . . . . .	García Jiménez, María del Rosario
639	Moralzarzal . . . . .	Madrid . . . . .	Quintana Daimiel, Fernando
640	Morón de la Frontera . . . . .	Sevilla . . . . .	Alés Palmer, María Rosa
641	Móstoles n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Serna Gómez, Nuria Rosa
642	Móstoles n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Posada de Grado, Teresa
643	Móstoles n.º 03 . . . . .	Madrid . . . . .	Araiz Rodríguez, Ana María
644	Móstoles n.º 04 . . . . .	Madrid . . . . .	Gómez García, Ana María
645	Motilla del Palancar . . . . .	Cuenca . . . . .	Fuentes Corripio, Jorge Jaime de
646	Motril n.º 01 . . . . .	Granada . . . . .	Angulo Rodríguez, Pablo de
647	Motril n.º 02 . . . . .	Granada . . . . .	Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier
648	Mula . . . . .	Murcia . . . . .	Fernández Sánchez, Pablo Antonio
649	Murcia n.º 01 . . . . .	Murcia . . . . .	Valverde Tejada, Alicia Susana
650	Murcia n.º 02 . . . . .	Murcia . . . . .	Pinilla Peñarubia, Carlos
651	Murcia n.º 03 . . . . .	Murcia . . . . .	Amat Garrido, Marta
652	Murcia n.º 04 . . . . .	Murcia . . . . .	Nieto Fernández-Pacheco, Juana María
653	Murcia n.º 05 . . . . .	Murcia . . . . .	Amorós Vidal, José Gabriel
654	Murcia n.º 06 . . . . .	Murcia . . . . .	Pillado Varela, Antonio
655	Murcia n.º 07 . . . . .	Murcia . . . . .	Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo
656	Murcia n.º 08 . . . . .	Murcia . . . . .	Ortiz Reina, Manuel
657	Murcia n.º 09 . . . . .	Murcia . . . . .	Ruiz Martínez, Santiago
658	Nájera . . . . .	La Rioja . . . . .	Prieto García, Igor
659	Narón . . . . .	A Coruña . . . . .	Franco Alonso, María Jesús
660	Navahermosa . . . . .	Toledo . . . . .	Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel
661	Navalcarnero n.º 01 . . . . .	Madrid . . . . .	Precioso de Murga, María Isabel
662	Navalcarnero n.º 02 . . . . .	Madrid . . . . .	Sacristán Crisanti, María Aurora
663	Navalmoral de la Mata . . . . .	Cáceres . . . . .	Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo
664	Negreira . . . . .	A Coruña . . . . .	Marzoa Rivas, Beatriz
665	Noia . . . . .	A Coruña . . . . .	Galán Villaverde, José
666	Novelda . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Rubio Quesada, María Teresa
667	Nules n.º 01 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Dromant Jarque, Guillermo José
668	Nules n.º 02 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Rua Navarro, Alicia María de la
669	Nules n.º 03 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Adán García, Alberto Manuel
670	O Barco . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
671	O Carballiño – Ribadavia . . . . .	Ourense . . . . .	Pérez de la Cruz Martínez, Victoria
672	Ocaña . . . . .	Toledo . . . . .	Burgos Velasco, Rafael

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
673	Oliva . . . . .	València/Valencia	Felipe Ariño, Bernardo
674	Olivenza . . . . .	Badajoz . . . . .	Gallardo Macías, Juan Pablo
675	Olmedo . . . . .	Valladolid . . . . .	Palencia Moreno, Rafael
676	Olot . . . . .	Girona . . . . .	Rey Barba, Sebastián del
677	Olvera . . . . .	Cádiz . . . . .	Rodríguez Núñez, Carlota
678	Ontinyent . . . . .	València/Valencia	Carbonell Llorens, Cristina
679	Orcera . . . . .	Jaén . . . . .	Vacante.
680	Ordes . . . . .	A Coruña . . . . .	Camacho Pita, Sebastián
681	Orgaz . . . . .	Toledo . . . . .	Sánchez Velilla, Esther
682	Órgiva – Ugíjar . . . . .	Granada . . . . .	Ros Berrueto, Matilde María
683	Orihuela n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Rodríguez López, Germán
684	Orihuela n.º 04 . . . . .	Alacant/Alicante . . . . .	Riquelme Rubira, Francisco Gaspar
685	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Escrivá Giner, Paula
686	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02 . . . . .	Castelló/Castellón . . . . .	Baró Zarzo, María José
687	Ortigueira . . . . .	A Coruña . . . . .	Núñez Doval, Alberto
688	Osuna . . . . .	Sevilla . . . . .	Echeverría Echeverría, María del Rosario
689	Ourense n.º 01 . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
690	Ourense n.º 02 . . . . .	Ourense . . . . .	Montero García-Siso, María Sonsoles
691	Ourense n.º 03 . . . . .	Ourense . . . . .	García Torrés, Miguel
692	Oviedo n.º 01 . . . . .	Asturias . . . . .	Parga Gamallo, Manuel
693	Oviedo n.º 02 . . . . .	Asturias . . . . .	Bernardo García, Miguel
694	Oviedo n.º 03 . . . . .	Asturias . . . . .	Ámez Aparicio, Ana
695	Oviedo n.º 04 . . . . .	Asturias . . . . .	Fernández Urrusuno, Marta Isabel
696	Oviedo n.º 05 . . . . .	Asturias . . . . .	Rodríguez Martínez, Isabel María
697	Padrón . . . . .	A Coruña . . . . .	Gallego Fernández, Luis Antonio
698	Pájara . . . . .	Las Palmas . . . . .	Alonso López, Jorge Severo
699	Palafrugell . . . . .	Girona . . . . .	Melgar García, David Jesús
700	Palamós . . . . .	Girona . . . . .	Subirà Pérez, Ramiro
701	Palencia n.º 01 . . . . .	Palencia . . . . .	Blasco Lorenzo, Santiago
702	Palencia n.º 03 . . . . .	Palencia . . . . .	Miguel Fernández, Cristina
703	Palma de Mallorca n.º 01 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Núñez Sánchez, Silvia
704	Palma de Mallorca n.º 02 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Blazquez Mozún, Diego
705	Palma de Mallorca n.º 03 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Sieira Gil, Jesús
706	Palma de Mallorca n.º 04 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat
707	Palma de Mallorca n.º 05 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Serna Martínez, Vicente
708	Palma de Mallorca n.º 06 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Bolado Rodrigo, José Pablo
709	Palma de Mallorca n.º 07 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Blanco Fueyo, Ignacio
710	Palma de Mallorca n.º 08 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Coll Orvay, Antonio
711	Palma de Mallorca n.º 09 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Canals Prats, Damián Antonio
712	Palma de Mallorca n.º 10 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis
713	Palma de Mallorca n.º 11 . . . . .	Illes Balears . . . . .	Bañón Bernad, José Miguel
714	Palma del Río . . . . .	Córdoba . . . . .	Giménez Sánchez de Puerta, Lucía

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
715	Pamplona/Iruña n.º 01	Navarra	Jover Hernando, Clara María
716	Pamplona/Iruña n.º 02	Navarra	Miguel de Miguel, María Emilia de
717	Pamplona/Iruña n.º 03	Navarra	Fernández Urzainqui, María Concepción
718	Pamplona/Iruña n.º 04	Navarra	Morin Rodríguez, Celestino
719	Pamplona/Iruña n.º 05	Navarra	Gimeno Chocarro, Francisco Javier
720	Pamplona/Iruña n.º 07	Navarra	Mota Edreira, María Teresa
721	Pamplona/Iruña n.º 08	Navarra	Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar
722	Parets del Vallès	Barcelona	Vacante.
723	Parla n.º 01	Madrid	Colmenero García, Carmen
724	Parla n.º 02	Madrid	Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa
725	Pastrana – Sacedón	Guadalajara	Casado de Mata, Javier
726	Paterna n.º 01	València/Valencia	Verdejo García, Pilar
727	Paterna n.º 02	València/Valencia	Gragera Ibáñez, Gabriel
728	Pedreguer	Alacant/Alicante	Navarro Torán, María Isabel
729	Pego	Alacant/Alicante	Aparicio Marin, Teresa
730	Peñañel	Valladolid	Sánchez Fernández-Tresguerres, Cecilia
731	Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Vacante.
732	Petra	Illes Balears	Esteban-Infantes Fernández, Emilio
733	Picassent n.º 01	València/Valencia	Raga Sastre, Nuria
734	Picassent n.º 02	València/Valencia	Ruiz Jara, Paula
735	Piedrabuena	Ciudad Real	Bustillo Jiménez Borjaz, Antonio
736	Piedrahíta	Ávila	Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge
737	Pilar de la Horadada	Alacant/Alicante	Esteban Morcillo, María José del Rosario
738	Pina de Ebro	Zaragoza	Zatarain Martínez, María Cristina
739	Pineda de Mar	Barcelona	Valls Teixidó, Marta
740	Pinto n.º 01	Madrid	Vacante.
741	Pinto n.º 02	Madrid	Vacante.
742	Plasencia	Cáceres	Hernández Daniel, José Mariano
743	Pola de Laviana	Asturias	Cuesta Vizoso, Gaspar
744	Pola de Lena	Asturias	Oltra-Ferrero Fayos, Begoña
745	Pollença	Illes Balears	Fernández Sevilla, Antonio
746	Ponferrada n.º 01	León	Largo Escudero, Raquel
747	Ponferrada n.º 02	León	Villaverde Guldrís, Cristina
748	Ponteareas	Pontevedra	Airas Pereira, Sonia María
749	Pontedeume	A Coruña	Rey Suárez, Marina
750	Pontevedra n.º 01	Pontevedra	Rollán Salgado, Cristina
751	Pontevedra n.º 02	Pontevedra	Martín Martínez, Paula
752	Portugalete	Vizcaya	Bernal Domínguez, Manuel del Pilar
753	Posadas	Córdoba	Ruiz Rocamora, Marta
754	Pozoblanco	Córdoba	Font Roger, Eduardo
755	Pozuelo de Alarcón n.º 01	Madrid	Vázquez de Lapuerta, Reynaldo

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
756	Pozuelo de Alarcón n.º 02	Madrid	Cavero Gómez, Marta
757	Pravia – Belmonte de Miranda	Asturias	Orozco Fernández, José Ramón
758	Priego de Córdoba	Córdoba	Bueno Cano, Ana María
759	Puçol	València/Valencia	Abad Sanchis, Susana
760	Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife	Ureta García, Ángel Borja
761	Puerto del Rosario n.º 01	Las Palmas	Crespo González, Miguel
762	Puigcerdà	Girona	Álvarez García-Rovés, María
763	Punta Umbría	Huelva	Gómez López, Sara
764	Purchena	Almería	Martínez Martínez, María Desirée
765	Quintanar de la Orden	Toledo	Delgado García, Alfredo
766	Redondela – Ponte Caldelas	Pontevedra	Martínez Valente, Sandra María
767	Reinosa	Cantabria	Soto Carranceja, Carlos
768	Requena	València/Valencia	Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica
769	Reus n.º 01	Tarragona	Castillo Folch, Antonio José
770	Reus n.º 02	Tarragona	Vilches Trassierra, Antonio José
771	Ribadeo – A Fonsagrada	Lugo	Areán Fraga, Inés
772	Ripoll	Girona	Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo
773	Rivas-Vaciamadrid	Madrid	Llopis Giner, Juan Manuel
774	Roa	Burgos	Sánchez González, Emilio
775	Ronda	Málaga	Martín Hernández, Luis Antonio
776	Roquetas de Mar n.º 01	Almería	Avilés Hidalgo, Cristóbal
777	Roquetas de Mar n.º 02	Almería	Coll Rodríguez, Ramón Andrés
778	Roquetas de Mar n.º 03	Almería	Entrala Bueno, Eduardo
779	Roses n.º 01	Girona	Domínguez Perelló, María del Pilar
780	Roses n.º 02	Girona	Perteguer Prieto, Rocío
781	Rota	Cádiz	Agüero Ruano, María del Rocío
782	Rubí n.º 01	Barcelona	Tallada López, María Cinta
783	Rubí n.º 02	Barcelona	Soriano Ramírez, José
784	Rute	Córdoba	Siles Martín, María Inmaculada Concepción
785	Sabadell n.º 01	Barcelona	Arnal Moros, María Paz
786	Sabadell n.º 02	Barcelona	Ramírez-Cárdenas Gil, José María
787	Sabadell n.º 03	Barcelona	Muñoz Navarro, Antonio José
788	Sabadell n.º 04	Barcelona	Pérez Visús, José María
789	Sabadell n.º 05	Barcelona	Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de
790	Sabadell n.º 06	Barcelona	Sais Re, Ester
791	Sabadell n.º 07	Barcelona	Vacante.
792	Sabiñánigo	Huesca	Gorena Puértolas, María del Carmen
793	Sagunto/Sagunt n.º 01	València/Valencia	Carrasco Poveda, José
794	Sagunto/Sagunt n.º 02	València/Valencia	López Alfonso, María Teresa
795	Sagunto/Sagunt n.º 03	València/Valencia	Vacante.
796	Sahagún	León	Precioso Aya, Amaia Naroa

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
797	Salamanca n.º 01 .....	Salamanca .....	Montilla Sarmiento, Gloria
798	Salamanca n.º 03 .....	Salamanca .....	Castelló Carbó, María Concepción
799	Salamanca n.º 04 .....	Salamanca .....	Apausa Yuste, Matilde
800	Salamanca n.º 05 .....	Salamanca .....	García Calatayud, María de África
801	Salas de los Infantes .....	Burgos .....	Vacante.
802	Saldaña .....	Palencia .....	Amor Cacheiro, Santiago
803	Salou-Vila-Seca .....	Tarragona .....	Cruz Martín, Juan Pablo de la
804	San Agustín del Guadalix .....	Madrid .....	Calvo González-Vallinas, Dulce María
805	San Bartolomé de Tirajana n.º 01 .....	Las Palmas .....	Hernández García, Aitana
806	San Bartolomé de Tirajana n.º 02 .....	Las Palmas .....	Hermoso Mesa, Diego
807	San Clemente .....	Cuenca .....	Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera
808	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife .....	Santa Cruz de Tenerife ...	Celestino Lalanda, Carlos
809	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 – Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife .....	Santa Cruz de Tenerife .....	Sieira Gil, José María
810	San Fernando de Henares .....	Madrid .....	Bereincua Gandarias, María de las Mercedes
811	San Fernando n.º 01 .....	Cádiz .....	Méndez Rodríguez, Javier
812	San Fernando n.º 02 .....	Cádiz .....	Hernanz Alcaide, Javier
813	San Javier n.º 01 .....	Murcia .....	Martínez Martínez, Ana
814	San Javier n.º 02 .....	Murcia .....	Alfonso Salar, José Luis
815	San Juan de Aznalfarache .....	Sevilla .....	Cortés Gómez, Julia
816	San Lorenzo de El Escorial n.º 02 .....	Madrid .....	Jiménez Fernández, José Luis
817	San Lorenzo de El Escorial n.º 03 .....	Madrid .....	Campuzano Gómez-Acebo, Jimena
818	San Martín de Valdeiglesias .....	Madrid .....	Rueda Calvo, Lucía Teresa de
819	San Miguel de Abona .....	Santa Cruz de Tenerife ...	Lozano Barrios, Enrique
820	San Roque .....	Cádiz .....	García Urbano, José María
821	San Sebastián de la Gomera – Valverde .....	Santa Cruz de Tenerife ...	Crespo Álvarez, María
822	San Sebastián de los Reyes n.º 01 .....	Madrid .....	Calvo González-Vallinas, Rafael
823	San Sebastián de los Reyes n.º 02 .....	Madrid .....	Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín
824	San Vicente de la Barquera – Potes .....	Cantabria .....	Fernández Ruiz, Asier
825	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig .....	Alacant/Alicante .....	Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José
826	Sanlúcar de Barrameda .....	Cádiz .....	Palacios Criado, Diego
827	Sanlúcar la Mayor n.º 01 .....	Sevilla .....	González Pueyo, Clara Patricia
828	Sanlúcar la Mayor n.º 02 .....	Sevilla .....	Rodríguez-Vilarinho Pastor, María Sonsoles
829	Sant Boi de Llobregat .....	Barcelona .....	Vacante.
830	Sant Celoni .....	Barcelona .....	Torres Amate, Paloma
831	Sant Cugat del Vallès n.º 01 .....	Barcelona .....	Lleonart Torán, Jesús Alberto
832	Sant Cugat del Vallès n.º 02 .....	Barcelona .....	Sabater Mataix, Ana María

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
833	Sant Feliu de Guíxols . . . . .	Girona . . . . .	Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes
834	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 – Sant Joan Despí	Barcelona . . . . .	Herrero Oliver, María Eugenia
835	Sant Feliú de Llobregat n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Campo Sampayo, Álvaro
836	Sant Mateu . . . . .	Castelló/Castellón	Vicente Faubel, Fernando Miguel
837	Sant Vicenç dels Horts n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Gómez Valle, María Belén
838	Sant Vicenç dels Horts n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Javaloyes Gómez, Eva María
839	Santa Coloma de Farners . . . . .	Girona . . . . .	Andrés Romero, María Elisa
840	Santa Coloma de Gramenet n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Jiménez Alcina, Silvia
841	Santa Coloma de Gramenet n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo
842	Santa Cruz de Tenerife n.º 01 . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	Pereira Remón, Carmen Rosa
843	Santa Cruz de Tenerife n.º 03 . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	Lorenzo Bonillo, Florinda
844	Santa Cruz de Tenerife n.º 04 . . . . .	Santa Cruz de Tenerife . . .	Villatoro Muñoz, Joaquín
845	Santa Fe n.º 01 . . . . .	Granada . . . . .	Barranco Aguayo, Aurora María
846	Santa Fe n.º 02 . . . . .	Granada . . . . .	Frías Román, César Alfonso
847	Santa Lucía de Tirajana . . . . .	Las Palmas . . . . .	Angulo Rodríguez, Javier
848	Santa María de Guía de Gran Canaria . . . . .	Las Palmas . . . . .	Rico Díaz, José Luis
849	Santa María la Real de Nieva . . . . .	Segovia . . . . .	Benito Alonso, Marta de
850	Santa Pola n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante .	Sánchez Serrano, José Ángel
851	Santa Pola n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante .	Pardo Alcobas María del Mar
852	Santander n.º 01 . . . . .	Cantabria . . . . .	González San Miguel, Marta Evangelina
853	Santander n.º 02 . . . . .	Cantabria . . . . .	Bans Torres, Rafael
854	Santander n.º 04 . . . . .	Cantabria . . . . .	López-Tormos Pascual, Alicia
855	Santander n.º 05 . . . . .	Cantabria . . . . .	Villegas Gómez, María del Rosario
856	Santiago de Compostela n.º 01 . . . . .	A Coruña . . . . .	Núñez Núñez, Francisca
857	Santiago de Compostela n.º 02 . . . . .	A Coruña . . . . .	Matoses Astruells Gil, Vicente
858	Santo Domingo de la Calzada . . . . .	La Rioja . . . . .	López Díaz, Saray
859	Santoña . . . . .	Cantabria . . . . .	Mantecón Trueba, Ricardo
860	Santurtzi . . . . .	Vizcaya . . . . .	Sánchez Cabrera, Leopoldo
861	Sariñena . . . . .	Huesca . . . . .	Arroyo Grau, Sheila
862	Sarria – Becerréa . . . . .	Lugo . . . . .	González Pereda, María Cristina
863	Segorbe . . . . .	Castelló/Castellón	Pérez de la Cruz Martínez, Paloma
864	Segovia n.º 01 . . . . .	Segovia . . . . .	Gimeno Quintana, Blanca María
865	Segovia n.º 02 . . . . .	Segovia . . . . .	Miquel Silvestre, José Antonio
866	Sepúlveda – Riaza . . . . .	Segovia . . . . .	González Hernández, Ignacio
867	Sevilla n.º 01 . . . . .	Sevilla . . . . .	Úbeda Herencia, José Jaime
868	Sevilla n.º 02 . . . . .	Sevilla . . . . .	Nevado Vacas, Luis Enrique
869	Sevilla n.º 03 . . . . .	Sevilla . . . . .	Monreal Vidal, Luis Francisco
870	Sevilla n.º 04 . . . . .	Sevilla . . . . .	Baena Bujalance, Cristina
871	Sevilla n.º 05 . . . . .	Sevilla . . . . .	Ballarín Gutiérrez, Margarita María
872	Sevilla n.º 06 . . . . .	Sevilla . . . . .	Gallego Vega, José Ángel

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
873	Sevilla n.º 07	Sevilla	Múgica Alcorta, María Elena
874	Sevilla n.º 08	Sevilla	Vacante.
875	Sevilla n.º 09	Sevilla	Sigler Lloret, Antonio Luis
876	Sevilla n.º 10	Sevilla	Pablos O'Mullony, José María de
877	Sevilla n.º 11	Sevilla	Ortega Estero, Beatriz
878	Sevilla n.º 12	Sevilla	Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía
879	Sevilla n.º 13	Sevilla	Sánchez Hernández, Teresa Beatriz
880	Sevilla n.º 14	Sevilla	Manzano Fernández, Miguel Ángel
881	Sevilla n.º 15	Sevilla	Sánchez Cruset Carolina
882	Sevilla n.º 16	Sevilla	Martín Moreno-Torres, María Luisa
883	Sevilla n.º 17	Sevilla	Cobos Millán, Berta
884	Sigüenza	Guadalajara	Torres Echevarría, María Teresa de
885	Sitges	Barcelona	Segoviano Astaburuaga. Juan Carlos
886	Solsona	Lleida	Vacante.
887	Soria n.º 01	Soria	Salas Murillo, María Isabel de
888	Sort	Lleida	Vacante.
889	Sueca	València/Valencia	Gómez Durá, María del Carmen
890	Tacoronte	Santa Cruz de Tenerife	Vacante.
891	Tafalla	Navarra	Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel
892	Talavera de la Reina n.º 01	Toledo	Jarillo Gómez, Juan Claudio
893	Talavera de la Reina n.º 02	Toledo	Benavides Parra, Luis Manuel de
894	Talavera de la Reina n.º 03	Toledo	López López, María Elena
895	Tamarite de Litera	Huesca	Arnáez Fernández, Luis
896	Tarancón	Cuenca	Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando
897	Tarazona	Zaragoza	Vacante.
898	Tarragona n.º 01	Tarragona	Larrondo Lizarraga, Joaquín María
899	Tarragona n.º 02	Tarragona	Vacante.
900	Tarragona n.º 03	Tarragona	Sanza Amurrio, José Miguel
901	Tárrega	Lleida	Martínez Rivera, María Carlota
902	Tavernes de la Valldigna	València/Valencia	Romero Melle, Jorge
903	Teguise	Las Palmas	Regúlez Luzardo, Javier
904	Telde	Las Palmas	Robledo González, Rafael
905	Terrassa n.º 01	Barcelona	García Cueco, Emilia
906	Terrassa n.º 02	Barcelona	Hernández Alonso, José Luis
907	Terrassa n.º 03	Barcelona	Giner Gargallo, Antonio
908	Terrassa n.º 04	Barcelona	Vacante.
909	Terrassa n.º 05	Barcelona	Blanco Cerezo, María del Pilar
910	Tías	Las Palmas	Nieto González, Francisco Javier
911	Toledo n.º 01	Toledo	Martín Lanzarote, Aurelio
912	Toledo n.º 02	Toledo	Aroco Zaballos, Vicente
913	Toledo n.º 03	Toledo	Vacante.
914	Tolosa n.º 01	Guipúzcoa	Sanz Fernández, Jesús

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
915	Tolosa n.º 02	Guipúzcoa	Pau de Echave-Sustaeta, José Blas
916	Tomelloso	Ciudad Real	Maluenda Albert, Carmen
917	Tordesillas	Valladolid	Pérez Soler, Miguel
918	Toro – Fuentesauco	Zamora	Rubio Martín, Sara
919	Torredembarra	Tarragona	Pastor Nicolás, Patricia
920	Torrejón de Ardoz n.º 01	Madrid	Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo
921	Torrejón de Ardoz n.º 02	Madrid	Fernández Álvarez, Sara Pilar
922	Torrejón de Ardoz n.º 03	Madrid	Martínez Rojo, Jesús María
923	Torrelaguna	Madrid	López Ruiz, María Teresa
924	Torrelavega n.º 01	Cantabria	Sampedro Martínez, Ignacio
925	Torrelavega n.º 02	Cantabria	Encarnação Comadira, Mónica
926	Torrelodones	Madrid	Américo Alonso, Enrique
927	Torrent n.º 01	València/Valencia	López-Contreras Fernández de Luz, Silvia
928	Torrent n.º 02	València/Valencia	Ordeig Rabadán, María Victoria
929	Torrent n.º 03	València/Valencia	Ribera Pont, María del Consuelo
930	Torre-Pacheco	Murcia	Juez Álvarez, Jesús Nicolás
931	Torrevieja n.º 01	Alacant/Alicante	Ramos Blanes, Antonio José
932	Torrevieja n.º 02	Alacant/Alicante	Rueda Rueda, José Luis
933	Torrevieja n.º 03	Alacant/Alicante	Bañón González, Alejandro María
934	Torrijos	Toledo	Garvía Pastor, José Antonio
935	Torrox	Málaga	Giménez Rocha, Matías
936	Tortosa n.º 01	Tarragona	García Molina, Ángel
937	Tortosa n.º 02	Tarragona	Hernández Jiménez, María Francisca
938	Tortosa n.º 03	Tarragona	Vacante.
939	Totana	Murcia	Coll Rodríguez, José Miguel
940	Tremp	Lleida	Coll Pol, David
941	Trujillo	Cáceres	Oliva Izquierdo, Antonio Manuel
942	Tudela n.º 01	Navarra	Ramos Alcázar, María Esther
943	Tudela n.º 02	Navarra	Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma
944	Tui	Pontevedra	Rodríguez Parada, Ana Isabel
945	Úbeda n.º 01	Jaén	Ramos Agustino, María del Pilar
946	Úbeda n.º 02	Jaén	González Peinado, Irene María
947	Ubrique	Cádiz	Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María
948	Utrera n.º 01	Sevilla	Crespo Villegas, María Marta
949	Utrera n.º 02	Sevilla	Serrano Gotarredona, María
950	Valdemoro	Madrid	Zarabozo Galán, Luis Miguel
951	Valdepeñas	Ciudad Real	Porras Delgado, Josefa
952	Valencia de Alcántara – Alcántara	Cáceres	Casares Merino, Beatriz
953	Valencia de Don Juan	León	Suárez Fernández, Diego
954	Valencia n.º 01	València/Valencia	Palancas Fernández, Eva
955	Valencia n.º 02	València/Valencia	Torres Domínguez, Almudena

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
956	Valencia n.º 03 . . . . .	València/Valencia	Castillo González, Ana María del
957	Valencia n.º 04 . . . . .	València/Valencia	Adán García, María Emilia
958	Valencia n.º 05 . . . . .	València/Valencia	Álamo Arroyo, María de las Mercedes del
959	Valencia n.º 06 . . . . .	València/Valencia	Azpitarte Santos, Fátima María
960	Valencia n.º 07 . . . . .	València/Valencia	Longas Pastor, María Begoña
961	Valencia n.º 08 . . . . .	València/Valencia	Gozálbes Fernández de Palencia, Marta
962	Valencia n.º 09 . . . . .	València/Valencia	Camino Arias, María Paz
963	Valencia n.º 10 . . . . .	València/Valencia	García Goyeneche, María Pilar
964	Valencia n.º 11 . . . . .	València/Valencia	Montesinos Barrachina, Carmen
965	Valencia n.º 12 . . . . .	València/Valencia	González Amieva, Felipe
966	Valencia n.º 13 . . . . .	València/Valencia	Tormo Santonja, María Mercedes
967	Valencia n.º 14 . . . . .	València/Valencia	Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes
968	Valencia n.º 15 . . . . .	València/Valencia	Vacante.
969	Valencia n.º 16 . . . . .	València/Valencia	Mengual Frases, Virginia
970	Valencia n.º 17 . . . . .	València/Valencia	Moreno Romero, María Elena
971	Valencia n.º 18 . . . . .	València/Valencia	Soto de Prado Otero, María del Carmen
972	Valladolid n.º 01 . . . . .	Valladolid . . . . .	Martínez Santiago, José María
973	Valladolid n.º 02 . . . . .	Valladolid . . . . .	Forero San Martín, Alejandro
974	Valladolid n.º 03 . . . . .	Valladolid . . . . .	Hernández Rodríguez, Francisco Javier
975	Valladolid n.º 05 . . . . .	Valladolid . . . . .	Arribas del Hoyo, Inés
976	Valladolid n.º 06 . . . . .	Valladolid . . . . .	Molina Serrano, María de la Concepción
977	Valladolid n.º 07 . . . . .	Valladolid . . . . .	Crespo Iribas, Ana María
978	Valls . . . . .	Tarragona . . . . .	López Descalzo, Cristina
979	Valoria la Buena . . . . .	Valladolid . . . . .	Vacante.
980	Valverde del Camino . . . . .	Huelva . . . . .	García Ruiz de Huidobro, Alberto María
981	Vélez-Málaga n.º 01 . . . . .	Málaga . . . . .	Linares González, María del Pilar
982	Vélez-Málaga n.º 02 . . . . .	Málaga . . . . .	Gilbert Alvarez, María Jesús
983	Vélez-Málaga n.º 03 . . . . .	Málaga . . . . .	Aliaga Montilla, Santiago
984	Vélez-Rubio . . . . .	Almería . . . . .	Martínez Castaño, María
985	Vera . . . . .	Almería . . . . .	García-Torrecillas García, Juan Manuel
986	Verín-Viana do Bolo . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
987	Vic n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Alborch de la Fuente, José Antonio
988	Vic n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Llopis Rausa, Fernando Javier
989	Vic n.º 03 . . . . .	Barcelona . . . . .	Sunyer de la Puente, Luz
990	Vielha . . . . .	Lleida . . . . .	Nava Poblaciones, Helena
991	Vigo n.º 01 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Jiménez Mateos, Myrian
992	Vigo n.º 02 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José
993	Vigo n.º 03 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Geijo Barrientos, María Purificación
994	Vigo n.º 04 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Castaño Verde, María Alejandra
995	Vigo n.º 05 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Ruiz de la Peña González, María Teresa
996	Vigo n.º 06 . . . . .	Pontevedra . . . . .	Cora Fernándezc, María
997	Viladecans . . . . .	Barcelona . . . . .	Cacheiro Couto, Antolín

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
998	Vilafranca del Penedès n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	Carlos Muñoz, Margarita María de
999	Vilafranca del Penedès n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Vacante.
1000	Vilagarcía . . . . .	Pontevedra . . . . .	Nogueira Ramadas, Ana Cristina
1001	Vilalba . . . . .	Lugo . . . . .	Touriñán Morandeira, María Teresa
1002	Vilanova i la Geltrú n.º 01 . . . . .	Barcelona . . . . .	González Ibáñez, Estefanía
1003	Vilanova i la Geltrú n.º 02 . . . . .	Barcelona . . . . .	Rodríguez Álvarez, María del Pilar
1004	Vila-real n.º 01 . . . . .	Castelló/Castellón	Ríos Peset, Mercedes
1005	Vila-real n.º 02 . . . . .	Castelló/Castellón	Corro Tormo, Guillermo
1006	Vila-real n.º 03 . . . . .	Castelló/Castellón	García Fabra, Inmaculada
1007	Villacarriedo . . . . .	Cantabria . . . . .	Vacante.
1008	Villacarrillo . . . . .	Jaén . . . . .	Vacante.
1009	Vilafranca del Bierzo . . . . .	León . . . . .	Cabrera Galeano, Marcos Ricardo
1010	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01 . . . . .	Alacant/Alicante .	Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico
1011	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02 . . . . .	Alacant/Alicante .	Pellón González, Luis Fernando
1012	Villalpando . . . . .	Zamora . . . . .	Vacante.
1013	Villanueva de la Serena . . . . .	Badajoz . . . . .	Islán Perea, José Carlos
1014	Villanueva de los Infantes . . . . .	Ciudad Real . . . .	Moreno Sanz, Beatriz
1015	Villar del Arzobispo . . . . .	València/Valencia	Nicolau Francés, Eduardo
1016	Villarcastro . . . . .	Burgos . . . . .	Requena Tapiador, Antonio
1017	Villarrobledo . . . . .	Albacete . . . . .	Uña Ivars, María
1018	Villaviciosa . . . . .	Asturias . . . . .	González-Lamuño Romay, Carmen
1019	Villaviciosa de Odón . . . . .	Madrid . . . . .	Parejo García, Elena
1020	Villena . . . . .	Alacant/Alicante .	Madrid García, Josefa Adoración
1021	Vinaròs . . . . .	Castelló/Castellón	Brau Febrer, Sebastián
1022	Vitigudino . . . . .	Salamanca . . . . .	Díaz Rabazas, Marina
1023	Vitoria-Gasteiz n.º 01 . . . . .	Álava . . . . .	Díaz Hernández, Sofía Loreto
1024	Vitoria-Gasteiz n.º 03 . . . . .	Álava . . . . .	Montes O'Connor, Alberto Juan
1025	Vitoria-Gasteiz n.º 04 . . . . .	Álava . . . . .	Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de
1026	Vitoria-Gasteiz n.º 05 . . . . .	Álava . . . . .	Martínez Fernández, María Carolina
1027	Viveiro . . . . .	Lugo . . . . .	Vaqueiro Bargés, Mario
1028	Viver . . . . .	Castelló/Castellón	Mañero Criado, Carlos Alberto
1029	Xàtiva n.º 01 . . . . .	València/Valencia	Vallet Ribera, Mercedes
1030	Xàtiva n.º 02 . . . . .	València/Valencia	Soriano Bayot, María
1031	Xinzo de Limia . . . . .	Ourense . . . . .	Vacante.
1032	Xirivella . . . . .	València/Valencia	Pineda Lázaro, María de los Ángeles
1033	Yecla . . . . .	Murcia . . . . .	Arzuaga Blanes, Elena María
1034	Yeste . . . . .	Albacete . . . . .	Vacante.
1035	Zafra . . . . .	Badajoz . . . . .	Mateos Vera, María José
1036	Zamora n.º 01 . . . . .	Zamora . . . . .	Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel
1037	Zaragoza n.º 01 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Zabala Guadalupe, Cristina
1038	Zaragoza n.º 02 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Cantarero Roa, Ana del Carmen
1039	Zaragoza n.º 03 . . . . .	Zaragoza . . . . .	Bengoia Fernández, Amalia

	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Apellidos y nombre</b>
1040	Zaragoza n.º 04 .....	Zaragoza .....	Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena
1041	Zaragoza n.º 05 .....	Zaragoza .....	Palazón Valentín, María del Pilar
1042	Zaragoza n.º 06 .....	Zaragoza .....	Palacios Herruzo, Antonio
1043	Zaragoza n.º 07 .....	Zaragoza .....	Loriente Rojo, Miguel Ángel
1044	Zaragoza n.º 08 .....	Zaragoza .....	Bellón del Moral, Pedro
1045	Zaragoza n.º 09 .....	Zaragoza .....	Lerma Rodrigo, María del Carmen
1046	Zaragoza n.º 10 .....	Zaragoza .....	Subinas Mori, María de la Concepción
1047	Zaragoza n.º 11 .....	Zaragoza .....	Temprado Aguado, Miguel
1048	Zaragoza n.º 12 .....	Zaragoza .....	Tejera García-Suelto, María Gloria
1049	Zaragoza n.º 13 .....	Zaragoza .....	Linares Escribano, Joaquín
1050	Zaragoza n.º 14 .....	Zaragoza .....	Villán Quílez, María Ángeles
1051	Zaragoza n.º 15 .....	Zaragoza .....	Matas Bendito, Manuel

## 1.3 Notariado

### **MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO RELACIÓN DE DECANOS**

**Cerrado a 31 de diciembre de 2021**

#### **DECANOS**

Presidente: don José Ángel Martínez Sanchiz (Decano de Madrid)

Vicepresidente: don Raimundo Fortuñy Marqués (Decano de Baleares)

#### **MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO**

Don José Alberto Marín Sánchez (Decano de Cataluña)

Don Ignacio Ferrer Cazorla (Decano de Extremadura)

Don Francisco Cantos Viñals (Decano de Valencia)

ANDALUCÍA: doña María Teresa Barea Martínez

ARAGÓN: don Dámaso Cruz Gimeno

ASTURIAS: doña María Isabel Valdés-Solís Cecchini

CANTABRIA: don José Javier Corral Martínez, notario de Castro Urdiales (como Presidente de la Junta Gestora)

CASTILLA-LA MANCHA: don Luis Fernández-Bravo Francés

CASTILLA Y LEÓN: don Leopoldo Martínez de Salinas Alonso

CATALUÑA: don José Alberto Marín Sánchez

GALICIA: don José María Graiño Ordóñez

ISLAS BALEARES: don Raimundo Fortuñy Marqués

ISLAS CANARIAS: don Alfonso Cavallé Cruz

LA RIOJA: don Carmelo Prieto Ruiz

MURCIA: doña Carmen Rodríguez Pérez

PAÍS VASCO: don Diego María Granados de Asensio

#### **SECRETARIO Y VICESECRETARIOS:**

*Vicesecretario-Tesorero:* don Jorge Prades López

*Vicesecretario:* don Pedro José Garrido Chamorro

## JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Andalucía . . . . .	Censor 1.º . . . . .	Blesa de la Parra . . . . .	Ramón Alvaro
	Censor 2.º . . . . .	Alvarez Rodríguez . . . . .	María Mercedes
	Censor 3.º . . . . .	Arrieta Navarro . . . . .	Marta
	Censor 4.º . . . . .	Ramos Medina . . . . .	Itziar
	Censor 5.º . . . . .	García García . . . . .	Antonio Roberto
	Decano . . . . .	Barea Martínez . . . . .	M.ª Teresa
	Secretario . . . . .	García Alemany . . . . .	Emilio María
	Tesorero . . . . .	Cotorrueco Sánchez . . . . .	Manuel Ignacio
	Vicedecano . . . . .	Seda Hermosín . . . . .	Manuel Antonio
Aragón . . . . .	Censor 1.º . . . . .	Pérez Collados . . . . .	Luis Arturo
	Censor 2.º . . . . .	Galán Bermejo . . . . .	María del Carmen
	Censor 3.º . . . . .	Gimeno Gracia . . . . .	Fernando
	Censor 4.º . . . . .	Asensio Urrea . . . . .	M.ª del Carmen
	Censor 5.º . . . . .	Jiménez Toro . . . . .	Rubén
	Decano . . . . .	Cruz Gimeno . . . . .	Dámaso
	Secretario . . . . .	Arias Egido . . . . .	Jesús
	Tesorero . . . . .	Leach Ros . . . . .	Luis Ignacio
Asturias . . . . .	Vicedecano . . . . .	Cruz Gisbert . . . . .	Teresa Trinidad
	Censor 1.º . . . . .	Martínez Ceyanes . . . . .	Fernando Arturo
	Censor 2.º . . . . .	Tejerina Nuño . . . . .	Joaquín
	Decano . . . . .	Valdés-Solís Cecchini . . . . .	María Isabel
	Secretario . . . . .	Rodríguez Reinoso . . . . .	Francisco María
Cantabria . . . . .	Tesorero . . . . .	Noguera Martín . . . . .	Carmela
	Presidente Junta Gestora; artículo 344 RN . . . . .	Corral Martínez . . . . .	José Javier
	Secretaría Junta Gestora	Martínez-Peñalver Gómez . . . . .	Belén
	Vocal Junta Gestora . . . . .	Mantilla Blanco . . . . .	Jesús Eladio
Castilla-La Mancha . . . . .	Censor 1.º . . . . .	Aragoncillo Ibeas . . . . .	María Alicia
	Censor 2.º . . . . .	Ruiz-Risueño Riera . . . . .	Daniel
	Censor 3.º . . . . .	Gómez Mont . . . . .	Constantino
	Decano . . . . .	Fernández-Bravo Francés . . . . .	Luis
	Secretario . . . . .	Paterna Martínez . . . . .	Eva María
	Tesorero . . . . .	Jiménez Candela . . . . .	Francisco Antonio
	Vicedecano . . . . .	Mayorga Alcázar . . . . .	Luis Enrique
Castilla y León . . . . .	Censor 1.º . . . . .	La Chica González . . . . .	Alvaro José
	Censor 2.º . . . . .	Mallada García . . . . .	Ana Belén
	Censor 3.º . . . . .	Fernández-Bravo Francés . . . . .	Julio
	Censor 4.º . . . . .	Bachiller Garzo . . . . .	María Blanca
	Censor 5.º . . . . .	García delgado . . . . .	María Elena
	Decano . . . . .	Martínez de Salinas Alonso . . . . .	Leopoldo
	Secretario . . . . .	Anciones Ferreras . . . . .	María Ángeles
	Tesorero . . . . .	Gascuñana Villaseñor . . . . .	José
	Vicedecano . . . . .	Muñiz Sánchez . . . . .	Luis Mariano

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Cataluña . . . . .	Censor 1.º . . . . .	Marqueño Ellacuría . . . . .	José
	Censor 2.º . . . . .	Armas Herráez . . . . .	María
	Censor 3.º . . . . .	Valdés Segura . . . . .	Andrés
	Censor 4.º . . . . .	Vázquez Moral . . . . .	Pablo
	Censor 5.º . . . . .	Simón Marco . . . . .	María
	Decano . . . . .	Marín Sánchez . . . . .	José Alberto
	Secretario . . . . .	Asensio Borrellas . . . . .	Víctor Javier
	Tesorero . . . . .	Domingo Castella . . . . .	Alberto
Extremadura . . . . .	Vicedecano . . . . .	Iglesias Pajares . . . . .	Raquel
	Censor 1.º . . . . .	Jiménez Velasco . . . . .	Francisco de Asís
	Censor 2.º . . . . .	Alonso Jiménez . . . . .	Beatriz
	Decano . . . . .	Ferrer Cazorla . . . . .	Ignacio
	Secretario . . . . .	Sánchez Galainena . . . . .	Andrés María
Galicia . . . . .	Tesorero . . . . .	Hernández Téllez . . . . .	Francisco Javier
	Censor 1.º . . . . .	Romero Costas . . . . .	Jaime
	Censor 2.º . . . . .	Trigo Mayor . . . . .	Montserrat
	Decano . . . . .	Graño Ordoñez . . . . .	José María
	Secretario . . . . .	Carreira Simón . . . . .	María del Carmen
La Rioja . . . . .	Tesorero . . . . .	Rilo Nieto . . . . .	José María
	Vicedecano . . . . .	Gil Caballero . . . . .	María José
	Censor 1.º . . . . .	Prieto Ruiz . . . . .	Marcos
	Censor 2.º . . . . .	Garzón Echevarría . . . . .	Susana
	Decano . . . . .	Prieto Ruiz . . . . .	Carmelo
Las islas Baleares . . . . .	Secretario . . . . .	Pueyo Cajal . . . . .	Carlos Ramón
	Vicedecano . . . . .	Otero González . . . . .	Luis Ángel
	Censor 1.º . . . . .	Bibiloni Guasp . . . . .	Bartolomé
	Censor 2.º . . . . .	Cases Bergón . . . . .	Enrique
	Censor 3.º . . . . .	Fraile Escribano . . . . .	María Dolores
	Censor 4.º . . . . .	Gari Munsuri . . . . .	Enrique María
	Censor 5.º . . . . .	Fiol Busquets . . . . .	David
	Decano . . . . .	Fortuñy Marqués . . . . .	Raimundo
	Secretario . . . . .	Carbonell Crespi . . . . .	José Antonio
	Tesorero . . . . .	Amengual Villalonga . . . . .	Miguel
Las islas Baleares . . . . .	Vicedecano . . . . .	Delgado Truyols . . . . .	Alvaro
	Censor 1.º . . . . .	González Alvarez . . . . .	José Ignacio
	Censor 2.º . . . . .	Toledano García . . . . .	Jesús
	Censor 3.º . . . . .	San Román Diego . . . . .	Alvaro María de
	Censor 4.º . . . . .	Abia Rodríguez . . . . .	María
	Censor 5.º . . . . .	Barrios Fernández . . . . .	Francisco de Asís
	Decano . . . . .	Cavallé Cruz . . . . .	Alfonso
	Secretario . . . . .	Segura Navarro . . . . .	Julia del Carmen
	Tesorero . . . . .	Tomás Roy . . . . .	Santiago
	Vicedecano . . . . .	Riera Alvarez . . . . .	José Antonio

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Madrid .....	Censor 1.º .....	Prada Guaita .....	Vicente María de
	Censor 2.º .....	López Colmenarejo .....	Francisco
	Censor 3.º .....	Kutz Azqueta .....	Juan
	Censor 4.º .....	Armas Omedes .....	Pedro
	Censor 5.º .....	Barrios Fernández .....	Plácido
	Decano .....	Martínez Sanchíz .....	José Ángel
	Secretario .....	Pérez Hereza .....	María de las Mercedes
	Tesorero .....	Lora-Tamayo Villaceros .....	Manuel
Murcia .....	Vicedecano .....	Barrio del Olmo .....	Concepción Pilar
	Censor 1.º .....	Viguria Alday .....	Fernando
	Censor 2.º .....	Barnés Romero .....	Rosa María
	Censor 3.º .....	Fortis Pita .....	Ana María
	Decano .....	Rodríguez Pérez .....	Carmen
	Secretario .....	Sobrao Domínguez .....	Francisco
	Tesorero .....	López Vicent .....	Javier Alfonso
	Vicedecano .....	Barnés Romero .....	Luis
Navarra .....	Censor 1.º .....	Góngora Sasal .....	María Teresa
	Censor 2.º .....	Vicente Garzaran .....	Eugenio de
	Decano .....	Aldaba Yoldi .....	Alfredo
	Secretario .....	Indurain Tornos .....	Sara
	Tesorero .....	García-Granero Márquez .....	Juan Pedro
País Vasco .....	Vicedecano .....	Doval de Mateo .....	Lorenzo
	Censor 1.º .....	Moreno Gallego .....	Ángel María
	Censor 2.º .....	Nanclares Valle .....	Ángel Félix
	Decano .....	Granados de Asensio .....	Diego María
	Secretario .....	Arechaga González .....	Igone
	Tesorero .....	Peña Cadenato .....	José María de la
	Vicedecano .....	Troyano de Loma-Ossorio .....	Luis
Valencia .....	Vicedecano .....	Velasco Ramírez .....	María del Carmen
	Censor 1.º .....	Llopis Benlloch .....	José Carmelo
	Censor 2.º .....	Barrera Blázquez .....	José
	Censor 3.º .....	Peral Bernat .....	Gaspar
	Censor 4.º .....	Lacalle Cervera .....	Miryam
	Censor 5.º .....	Peiró Fernández-Checa .....	Eva María
	Decano .....	Cantos Viñals .....	Francisco
	Secretario .....	Cid Fernández .....	José María
	Tesorero .....	Malo Concepción .....	José Vicente
	Vicedecano .....	Martínez Pérez .....	Delfín

**MIEMBROS DE LA JUNTA DE PATRONATO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL  
A 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

Presidente

Ilmo. Sr. D. José Ángel Martínez Sanchiz

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. José Luis Lledó González

Vocales

Ilmo. Sr. D. Carmelo Prieto Ruiz

Ilmo. Sr. D. Diego Granados Asensio

Ilmo. Sr. D. Raimundo Fortuñy Marqués

Ilmo. Sr. D. Javier Delgado Pérez Íñigo

Ilmo. Sra. D.ª María de las Mercedes Pérez Hereza

Ilmo. Sr. D. Francisco Armas Omedes

Secretario

Ilmo. Sr. D. Vicente de Prada Guaita

**RELACIÓN DE LOS NOTARIOS  
(EN ACTIVO Y EXCEDENTES) POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD  
CON EXPRESIÓN DE LAS NOTARÍAS QUE DESEMPEÑAN Y CATEGORÍA DE ESTAS**

(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1	Manuel Rojas García-Creus	21/08/1952	21/08/2022	31/03/1977	Granada	1
2	Luis Manuel González Martínez	07/08/1952	07/08/2022	31/03/1977	Madrid	1
3	Leopoldo Ocaña Cabrera	15/03/1951	15/03/2021	31/03/1977		
4	Andrés Francisco Martínez Pertusa	18/03/1953	18/03/2023	21/05/1977	Murcia	1
5	José María Suárez Sánchez-Ventura	12/09/1951	12/09/2021	21/05/1977		
6	Vicente José Castillo Tamarit	28/10/1952	28/10/2022	21/05/1977	Málaga	1
7	Manuel Gómez Ruiz	04/03/1952	04/03/2022	21/05/1977	Chiclana de la Frontera	2
8	Ángel Querol Sancho	19/05/1952	19/05/2022	21/05/1977	Sant Boi de Llobregat	1
9	Fernando Marcos Pérez-Sauquillo Conde	19/06/1951	19/06/2021	21/05/1977		
10	Pedro Joaquín Soler Dordá	04/07/1951	04/07/2021	21/05/1977		
11	Francisco de Asís Sánchez-Ventura Ferrer	07/02/1951	07/02/2021	21/05/1977		
12	Carlos Marín Calero	27/06/1952	27/06/2022	21/05/1977	Lorca	1
13	Manuela Isabel Marzal Musso	14/04/1952	14/04/2022	21/05/1977	Águilas	2
14	Juan Luis Gimeno Gómez-Lafuente	23/02/1951	23/02/2021	21/05/1977		
15	Manuel Serrano García	17/05/1951	17/05/2021	21/05/1977		
16	Bartolomé Martín Vázquez	25/08/1951	25/08/2021	21/05/1977		
17	Enrique Martín Iglesias	15/03/1952	15/03/2022	21/05/1977	Alcobendas	1
18	Fernando Tobar Oliet	06/01/1951	06/01/2021	21/05/1977		
19	José Montoro Pizarro	07/10/1951	07/10/2021	21/05/1977		
20	Gerardo Sebastián Delgado García	22/10/1953	22/10/2023	11/03/1978	Majadahonda	2
21	María Dolores Ruiz del Valle García	27/07/1953	27/07/2023	11/03/1978	Illescas	3
22	Juan Francisco Bages Ferrer	28/06/1952	28/06/2022	11/03/1978	Barcelona	1
23	Miguel Valentín García Gil	25/08/1951	25/08/2021	11/03/1978		
24	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero	01/12/1952	01/12/2022	11/03/1978	Madrid	1
25	Manuel Molins Gascó	11/04/1951	11/04/2021	11/03/1978		
26	Martín Martín López	20/03/1952	20/03/2022	11/03/1978	Rubí	2
27	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente	26/04/1952	26/04/2022	11/03/1978	Getxo	1
28	Juan Manuel Palacios Gil de Antuñano	13/10/1951	13/10/2021	11/03/1978		
29	Antonio Navarro Cremades	03/06/1952	03/06/2022	11/03/1978	Abarán	3
30	Ricardo Molina Aranda	31/05/1951	31/05/2021	11/03/1978		
31	Miguel Ángel Vicente Martínez	15/12/1952	15/12/2022	11/03/1978	Albacete	1
32	Juan Ramón Manzano Malax-Echevarria	06/01/1952	06/01/2022	11/03/1978		
33	José María Labernia Cabeza	22/09/1951	22/09/2021	11/03/1978		
34	Pablo Madrid Navarro	04/09/1951	04/09/2021	11/03/1978		
35	Emilio López de Paz	12/10/1951	12/10/2021	07/04/1978		
36	Gonzalo Dívar Loyola	09/11/1951	09/11/2021	07/04/1978		
37	Adolfo Pries Picardo	07/09/1953	07/09/2023	07/04/1978	Pozuelo de Alarcón	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
38	Antonio Doral Alvarez	12/04/1952	12/04/2022	07/04/1978	Salamanca	1
39	Miguel Vila Castellar	06/08/1952	06/08/2022	07/04/1978	Gandia	2
40	Andrés de la Fuente O'connor	19/03/1953	19/03/2023	07/04/1978	Madrid	1
41	Carlos Bianchi Ruiz del Portal	16/11/1951	16/11/2021	07/04/1978		
42	Fernando de Salas Moreno	17/11/1951	17/11/2021	07/04/1978		
43	José María Soldevila Trias de Bes	23/03/1951	23/03/2021	07/04/1978		
44	Miguel Ángel Krauel Alonso	07/04/1953	07/04/2023	07/04/1978	Málaga	1
45	Ramón Alarcón Canovas	05/09/1953	05/09/2023	24/08/1979		
46	José Ángel Martínez Sanchíz	18/08/1955	18/08/2025	24/08/1979	Madrid	1
47	José Ordoñez Cuadros	25/09/1953	25/09/2023	24/08/1979	Marbella	1
48	Francisco Javier Rodríguez Boix	08/02/1954	08/02/2024	24/08/1979	Alcorcón	1
49	José María Valls Xufré	11/09/1953	11/09/2023	24/08/1979	Barcelona	1
50	Enrique Brancós Núñez	28/02/1953	28/02/2023	24/08/1979	Girona	1
51	Juan Ignacio Gomeza Villa	04/02/1954	04/02/2024	24/08/1979	Bilbao	1
52	Juan José Álvarez-Sala Walther	28/12/1953	28/12/2023	24/08/1979	Madrid	1
53	Catalina Nadal Reus	20/08/1952	20/08/2022	24/08/1979	Palma de Mallorca	1
54	Juan Bermudez Serrano	30/01/1952	30/01/2022	24/08/1979	Armillá	3
55	Antonio Huerta Trólez	09/12/1954	09/12/2024	24/08/1979	Madrid	1
56	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel	19/11/1952	19/11/2022	24/08/1979	Puerto de Santa María, El	1
57	José Ventura Nieto Valencia	11/03/1952	11/03/2022	24/08/1979	Madrid	1
58	María Isabel Gabarró Miquel	23/01/1954	23/01/2024	24/08/1979	Barcelona	1
59	Miguel Ángel de la Fuente del Real	18/07/1954	18/07/2024	24/08/1979	Marbella	1
60	María de las Nieves Torres Clapes	15/11/1952	15/11/2022	24/08/1979		
61	José Manuel García Collantes	01/01/1954	01/01/2024	24/08/1979	Madrid	1
62	José María Rueda Pérez	01/08/1955	01/08/2025	24/08/1979	Vigo	1
63	Antonio Manuel Torres Domínguez	12/05/1954	12/05/2024	24/08/1979	Puerto de Santa María, El	1
64	Martín Alfonso Palomino Márquez	13/03/1953	13/03/2023	24/08/1979	Albacete	1
65	Fernando Corbá Coloma	30/10/1954	30/10/2024	24/08/1979	Valencia	1
66	Francisco Coronado Fernández	22/07/1952	22/07/2022	24/08/1979	Molina de Segura	2
67	Francisco Pascual Peral Ribelles	01/05/1954	01/05/2024	24/08/1979	Alacant/Alicante	1
68	María Mercedes Martínez Parra	08/08/1954	08/08/2024	24/08/1979	Barcelona	1
69	Carlos Andrés Mosquera Delgado	17/05/1954	17/05/2024	24/08/1979	Carballo	2
70	Francisco Javier Piera Rodríguez	03/03/1952	03/03/2022	24/08/1979	Madrid	1
71	Luis Miguel Maíz Cal	27/05/1952	27/05/2022	24/08/1979	Madrid	1
72	Francisco Javier Vera Tovar	20/08/1952	20/08/2022	24/08/1979	Úbeda	2
73	José Carlos Fernando del Valle Muñoz-Cobo	30/01/1951	30/01/2021	24/08/1979		
74	José Pedro Riol López	10/08/1952	10/08/2022	24/08/1979	Pontevedra	1
75	Félix María Isaac González de Echavarri Ara	11/04/1953	11/04/2023	24/08/1979	Zarautz	2
76	Pedro Javier Roig Bello	13/05/1951	13/05/2021	24/08/1979		
77	Francisco Manuel López Sánchez	09/02/1951	09/02/2021	24/08/1979		
78	José Manuel Graiño Ferreiro	15/02/1952	15/02/2022	24/08/1979		

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
79	Alberto María Rodero García	21/09/1952	21/09/2022	24/08/1979	Salamanca	1
80	Julio Gómez-Amat Fernández	28/11/1951	28/11/2021	24/08/1979		
81	Luis Amaro Núñez-Villaveirán Óvilo	28/12/1953	28/12/2023	24/08/1979	Coslada	1
82	Ricardo Ferrer Marsal	21/10/1952	21/10/2022	24/08/1979	Barcelona	1
83	Fernando José Ramos Alcázar	24/11/1955	24/11/2025	24/08/1979	Vitoria-Gasteiz	1
84	Juan José Cano Calvo	07/04/1952	07/04/2022	24/08/1979	Valladolid	1
85	Carlos Ruiz-Rivas Hernando	25/04/1953	25/04/2023	24/08/1979	Madrid	1
86	José Epifanio Ladero Acosta	27/09/1952	27/09/2022	24/08/1979	Cáceres	1
87	María del Pilar de Prada Solaesa	03/09/1954	03/09/2024	24/08/1979	Madrid	1
88	Emilio López Mérida	17/10/1951	17/10/2021	24/08/1979		
89	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera	29/04/1953	29/04/2023	24/08/1979	Burgos	1
90	Alfonso Fernández Palomares	25/08/1951	25/08/2021	24/08/1979		
91	Juan Carlos Carnicero Iñiguez	02/02/1951	02/02/2021	24/08/1979		
92	María Teresa Iglesias Peinado	15/03/1953	15/03/2023	24/08/1979	Azuqueca de Henares	2
93	Miguel de Páramo Argüelles	22/04/1954	22/04/2024	24/08/1979	Barcelona	1
94	Ana María Alvarez Lavers	29/03/1954	29/03/2024	24/08/1979	San Cristóbal de La Laguna	1
95	José Vicente Malo Concepción	28/01/1954	28/01/2024	21/02/1980	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	1
96	María Paz Sánchez Sánchez	13/07/1952	13/07/2022	21/02/1980	Madrid	1
97	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia	02/07/1952	02/07/2022	21/02/1980	Albacete	1
98	Francisco García-Arquimbau Ayuso	15/10/1951	15/10/2021	21/02/1980		
99	Miguel Ángel Atance Posadas	10/09/1953	10/09/2023	21/02/1980	Logroño	1
100	M.ª Dolores Conesa Lorenzo	08/01/1957	08/01/2027	21/02/1980	Jerez de la Frontera	1
101	Ángel de Grado Sanz	12/05/1955	12/05/2025	21/02/1980	Orihuela	1
102	Alfonso Pascual de Miguel	28/06/1954	28/06/2024	21/02/1980	Valencia	1
103	Juan Carlos Gallardo Aragón	18/04/1952	18/04/2022	21/02/1980	Zaragoza	1
104	Juan Bautista Bover Belenguer	04/04/1952	04/04/2022	21/02/1980	Valencia	1
105	Pedro Eugenio Botella Torres	29/08/1951	29/08/2021	21/02/1980		
106	Rafael Antonio Segura Báez	25/04/1956	25/04/2026	21/02/1980	Santander	1
107	Gabriel Díaz Sevillano	10/03/1955	10/03/2025	21/02/1980	Paterna	2
108	Juan González Espinal	02/09/1954	02/09/2024	21/02/1980		
109	Manuel Martínez Caballos	27/01/1952	27/01/2022	21/02/1980	Gandia	2
110	Vicente Morató Izquierdo	17/01/1955	17/01/2025	21/02/1980	Zaragoza	1
111	Santiago Mora Velarde	10/08/1954	10/08/2024	21/02/1980	Madrid	1
112	Jesús José Moya Pérez	31/08/1953	31/08/2023	21/02/1980	Guadalajara	1
113	Julia Sanz López	01/11/1953	01/11/2023	07/04/1978	Madrid	1
114	Miguel Durán Brujas	12/04/1952	12/04/2022	30/04/1981	Algeciras	1
115	José Luis Machuca Charro	15/02/1957	15/02/2027	30/04/1981	Alcalá de Henares	1
116	Juan Correa Artés	17/10/1955	17/10/2025	30/04/1981	Cerdanyola del Vallès	2
117	Juan Piquer Belloch	07/08/1957	07/08/2027	30/04/1981	Valencia	1
118	Fernando Martínez-Gil Fluxá	22/03/1952	22/03/2022	30/04/1981	Ourense	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
119	Carlos Rodríguez-Viña Cancio	31/07/1953	31/07/2023	30/04/1981	Madrid	1
120	Luis de la Fuente O'connor	26/09/1954	26/09/2024	30/04/1981	Marbella	1
121	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez	03/02/1957	03/02/2027	30/04/1981	Molina de Segura	2
122	Fernando A. Alcalá Belón	05/11/1955	05/11/2025	30/04/1981	Marbella	1
123	Antonio Valero Vela Ferrer	27/06/1956	27/06/2026	30/04/1981	Catarroja	2
124	Eduardo Lluna Aparisi	02/04/1954	02/04/2024	30/04/1981	Valencia	1
125	Daniel González del Alamo	14/11/1955	14/11/2025	30/04/1981	Burgos	1
126	José Antonio Cerrato García de la Barrera	27/06/1955	27/06/2025	30/04/1981	Logroño	1
127	Jorge Cano Rico	05/02/1955	05/02/2025	30/04/1981	Valencia	1
128	Miguel García-Granero Márquez	18/06/1955	18/06/2025	06/07/1981		
129	María Amelia Bergillos Moretón	23/04/1956	23/04/2026	06/07/1981	Marbella	1
130	Joaquín Borrell García	03/02/1956	03/02/2026	06/07/1981	Valencia	1
131	Berta García Prieto	26/07/1955	26/07/2025	06/07/1981	Barcelona	1
132	María Consuelo Ribera Pont	15/06/1957	15/06/2027	06/07/1981	Excedente	
133	José Manuel Amigo Vázquez	30/05/1955	30/05/2025	06/07/1981	Santiago de Compostela	1
134	Francisco Manuel Ordoñez Armán	21/02/1954	21/02/2024	06/07/1981	Coruña, A	1
135	Fernando de la Cámara García	03/07/1956	03/07/2026	06/07/1981	Madrid	1
136	Diego María Granados de Asensio	03/08/1955	03/08/2025	06/07/1981	Donostia/San Sebastián	1
137	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto	17/09/1954	17/09/2024	06/07/1981	Madrid	1
138	Ignacio Alonso Salazar	22/01/1955	22/01/2025	06/07/1981	Bilbao	1
139	Francisco Javier Hernández Alonso	03/08/1956	03/08/2026	06/07/1981	Barcelona	1
140	Delfín Martínez Pérez	18/11/1954	18/11/2024	06/07/1981	Alacant/Alicante	1
141	José Julio Barrenechea García	08/06/1954	08/06/2024	06/07/1981	Torrevieja	1
142	Federico Ortells Pérez	22/11/1956	22/11/2026	06/07/1981	Valencia	1
143	Francisco de Asís Barrios Fernández	07/12/1956	07/12/2026	06/07/1981	Palmas de Gran Canaria, Las	1
144	Ignacio Maldonado Ramos	23/04/1956	23/04/2026	06/07/1981	Madrid	1
145	Carlos Higuera Serrano	03/12/1955	03/12/2025	06/07/1981	Salamanca	1
146	Manuel López Pardiñas	21/09/1956	21/09/2026	06/07/1981	Bilbao	1
147	José Ramón Rius Mestre	18/02/1954	18/02/2024	06/07/1981	Benidorm	2
148	Antonio Fernández Naveiro	23/08/1956	23/08/2026	06/07/1981	Algeciras	1
149	Eduardo Villamor Urbán	31/12/1955	31/12/2025	06/07/1981	Melilla	1
150	Antonio Martínez del Marmol Albasini	22/10/1955	22/10/2025	06/07/1981	Granada	1
151	José Francisco Zafra Izquierdo	06/10/1956	06/10/2026	06/07/1981	Dos Hermanas	1
152	Miguel Olmedo Martínez	19/02/1956	19/02/2026	06/07/1981	Málaga	1
153	Pedro José Bartolomé Fuentes	06/08/1956	06/08/2026	06/07/1981	Madrid	1
154	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla	01/01/1955	01/01/2025	06/07/1981	Rota	2
155	Ildefonso Palacios Rafofo	07/08/1953	07/08/2023	06/07/1981	Sevilla	1
156	Joaquín Mateo Estevez	28/01/1956	28/01/2026	06/07/1981	Málaga	1
157	Manuel Mínguez Jimenez	24/05/1955	24/05/2025	06/07/1981	Valencia	1
158	Pablo José López Ibañez	13/12/1955	13/12/2025	06/07/1981	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
159	María Antonia Santero de la Fuente	11/10/1954	11/10/2024	06/07/1981		
160	Vicente Micó Giner	09/03/1954	09/03/2024	06/07/1981	Sagunto/Sagunt	2
161	Miguel Francisco J. Millán García	28/03/1954	28/03/2024	06/07/1981	Icod de los Vinos	2
162	Antonio Enrique Magraner Duart	12/06/1953	12/06/2023	06/07/1981	Madrid	1
163	Joaquín Jesús de Pitarque Rodríguez	25/12/1955	25/12/2025	06/07/1981	Pamplona/Iruña	1
164	Luis Fernando Salvador Campdera	24/09/1956	24/09/2026	06/07/1981	Mutxamel	3
165	Alvaro Sánchez Fernández	05/04/1955	05/04/2025	06/07/1981	Sevilla	1
166	Enrique Santiago Rajoy Feijoo	30/10/1953	30/10/2023	06/07/1981	Coruña, A	1
167	María Teresa Navarro Morell	11/01/1954	11/01/2024	06/07/1981	Cartagena	1
168	Luis Ángel Velasco Ballesteros	30/10/1953	30/10/2023	06/07/1981	Santander	1
169	Emilio García Peña	07/12/1952	07/12/2022	06/07/1981	Lucena	2
170	Fernando Joaquín Usón Valero	26/10/1955	26/10/2025	06/07/1981	Zaragoza	1
171	Juan José Pedraza Ramírez	20/02/1955	20/02/2025	06/07/1981	Córdoba	1
172	Andrés María Urrutia Badiola	21/12/1954	21/12/2024	06/07/1981	Bilbao	1
173	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda	26/05/1952	26/05/2022	06/07/1981	Majadahonda	2
174	Ángel García Diz	02/08/1953	02/08/2023	06/07/1981	Terrassa	1
175	Francisco Javier Manrique Plaza	24/09/1955	24/09/2025	06/07/1981	Jerez de la Frontera	1
176	José Poyatos Díaz	30/06/1955	30/06/2025	06/07/1981	Granollers	2
177	Enrique Beltrán Ruiz	07/05/1954	07/05/2024	06/07/1981		
178	Rafael Guerra Pérez	06/01/1952	06/01/2022	06/07/1981	Mejorada del Campo	2
179	Ricardo Vilas de Escauriaza	23/11/1954	23/11/2024	06/07/1981	Madrid	1
180	Manuel Estrada del Castillo	10/06/1956	10/06/2026	06/07/1981	Tarragona	1
181	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde	31/03/1956	31/03/2026	06/07/1981	Bilbao	1
182	Agustín Navarro Núñez	16/02/1954	16/02/2024	06/07/1981	Murcia	1
183	Joaquín-Martín Rovira Perea	13/04/1953	13/04/2023	06/07/1981	Madrid	1
184	José Ángel Tahoces Rodríguez	30/07/1955	30/07/2025	06/07/1981	Agüimes	2
185	Miguel Enrique Estella Garbayo	15/07/1954	15/07/2024	06/07/1981	Humanes de Madrid	3
186	Jorge Eduardo da Cunha Rivas	18/02/1951	18/02/2021	06/07/1981		
187	Alejandro Miguel Velasco Gómez	24/09/1956	24/09/2026	06/07/1981	Madrid	1
188	María Concepción Alonso Vasallo	28/03/1956	28/03/2026	06/07/1981	Sant Cugat del Vallès	2
189	Paulina Fernández Valverde	17/11/1955	17/11/2025	06/07/1981	Priego de Córdoba	2
190	Alberto Garvayo Estefania	30/10/1955	30/10/2025	06/07/1981	Gavà	2
191	Jesús Elias Corral Delgado	04/06/1953	04/06/2023	06/07/1981	Laredo	3
192	Rafael María Unceta Morales	10/09/1952	10/09/2022	06/07/1981	Pamplona/Iruña	1
193	Manuel Adolfo Nieto Cobo	01/08/1951	01/08/2021	06/07/1981		
194	José Víctor Lanzarote Llorca	25/01/1953	25/01/2023	06/07/1981	Castelldefels	2
195	Antonio Morenés Giles	08/07/1952	08/07/2022	31/03/1977	Madrid	1
196	Juan Sarmiento Ramos	29/06/1957	29/06/2027	27/05/1982	Excedente	
197	Juan Díez Herrera	12/01/1955	12/01/2025	24/09/1982	Madrid	1
198	Manuel Piquer Belloch	19/12/1958	19/12/2028	14/03/1983	Barcelona	1
199	Emilio González Espinal	14/09/1958	14/09/2028	14/03/1983	Huelva	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
200	José Ángel Sainz Rubio	31/01/1956	31/01/2026	14/03/1983	Huelva	1
201	Santiago Mompó Gimeno	04/05/1957	04/05/2027	14/03/1983	Valencia	1
202	Rafael Thode Garrido	12/05/1957	12/05/2027	14/03/1983	Madrid	1
203	Araceli García Cortés	01/10/1956	01/10/2026	14/03/1983	Madrid	1
204	Luis Pla Rubio	18/03/1957	18/03/2027	14/03/1983	Marbella	1
205	Manuel Guzmán Ramos	19/12/1956	19/12/2026	14/03/1983	Palmas de Gran Canaria, Las	1
206	Francisco Palop Tordera	13/04/1955	13/04/2025	14/03/1983	Barcelona	1
207	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva	17/03/1958	17/03/2028	14/03/1983	Vitoria-Gasteiz	1
208	Luis Miguel Sedano Mazario	19/12/1953	19/12/2023	14/03/1983	Aranjuez	2
209	Miguel Lucas Sánchez	18/06/1956	18/06/2026	14/03/1983	Vigo	1
210	Juan Manuel Perelló Font	16/06/1958	16/06/2028	14/03/1983	Madrid	1
211	Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro	16/12/1958	16/12/2028	14/03/1983	Madrid	1
212	Rafael Bonardell Lenzano	16/12/1955	16/12/2025	14/03/1983	Madrid	1
213	Ignacio Cuadrado Zuloaga	16/08/1959	16/08/2029	14/03/1983	Valladolid	1
214	Jesús María Izaguirre Ugarte	28/01/1952	28/01/2022	14/03/1983	Alacant/Alicante	1
215	Ernesto Ruiz Rodríguez	27/11/1955	27/11/2025	14/03/1983	Molina de Segura	2
216	Javier Navarro-Rubio Serrés	26/11/1959	26/11/2029	14/03/1983	Madrid	1
217	Oscar Alberto Fernández Ayala	11/02/1951	11/02/2021	14/03/1983		
218	Tomás Giménez Villanueva	16/01/1957	16/01/2027	14/03/1983	Huelva	1
219	Alberto Moreno Ferreiro	20/12/1955	20/12/2025	14/03/1983	Sevilla	1
220	Luis María de la Higuera González	28/05/1957	28/05/2027	28/09/1983	Granada	1
221	Nicolás Moreno Badía	18/08/1956	18/08/2026	28/09/1983	Toledo	1
222	Luis Núñez Boluda	04/10/1956	04/10/2026	28/09/1983	Madrid	1
223	Juan Rubies Mallol	10/06/1952	10/06/2022	28/09/1983	Barcelona	1
224	Norberto González Sobrino	23/05/1957	23/05/2027	28/09/1983	Madrid	1
225	Juan Antonio Escudero García	19/06/1955	19/06/2025	28/09/1983	Oviedo	1
226	Josep Alfons López Tena	07/12/1957	07/12/2027	28/09/1983	Excedente	
227	Fernando Pascual Senent Ana	30/12/1956	30/12/2026	28/09/1983	Valencia	1
228	Enrique Sacristán Crisanti	01/11/1958	01/11/2028	28/09/1983	Villena	2
229	Máximo Catalán Pardo	19/08/1955	19/08/2025	28/09/1983	Valencia	1
230	Adolfo Calatayud Sierra	19/06/1958	19/06/2028	28/09/1983	Zaragoza	1
231	María Isabel Valdés-Solís Cecchini	29/01/1957	29/01/2027	28/09/1983	Oviedo	1
232	Antonio Bosch Carrera	22/12/1956	22/12/2026	28/09/1983	Barcelona	1
233	Enrique Robles Perea	14/09/1957	14/09/2027	28/09/1983	Valencia	1
234	Francisco Javier García Ruiz	26/09/1957	26/09/2027	28/09/1983	Barcelona	1
235	Santiago Soto Díaz	15/10/1958	15/10/2028	28/09/1983	Sevilla	1
236	Ildefonso Sánchez Prat	10/10/1958	10/10/2028	28/09/1983	Barcelona	1
237	Manuel de Cueto García	12/01/1957	12/01/2027	28/09/1983	Madrid	1
238	Teodoro López-Cuesta Fernández	26/11/1953	26/11/2023	28/09/1983	Cerdanyola del Vallès	2
239	Luis Garay Cuadros	26/08/1957	26/08/2027	28/09/1983	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
240	María Victoria Rodríguez de Prada . . . . .	15/01/1957	15/01/2027	28/09/1983	Navalmorales, Los . . . . .	3
241	María Yolanda Fernández Sainz . . . . .	16/09/1954	16/09/2024	28/09/1983	Segovia . . . . .	1
242	Alfonso Rentería Arocena . . . . .	28/02/1959	28/02/2029	28/09/1983	Excedente . . . . .	
243	José Luis Gómez Díez . . . . .	28/12/1958	28/12/2028	28/09/1983	Palma de Mallorca . . . . .	1
244	Joaquín Sapena Davó . . . . .	28/08/1957	28/08/2027	28/09/1983	Valencia . . . . .	1
245	Marta Moreno Catena . . . . .	24/11/1957	24/11/2027	28/09/1983	Osuna . . . . .	3
246	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes . . . . .	22/03/1956	22/03/2026	28/09/1983	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1
247	José Vicente Galdón Garrido . . . . .	28/05/1957	28/05/2027	28/09/1983	Esplugues de Llobregat . . . . .	2
248	Juan Pardo Defez . . . . .	08/12/1958	08/12/2028	28/09/1983	Zaragoza . . . . .	1
249	Pablo Guillermo Durán de la Colina . . . . .	06/03/1958	06/03/2028	28/09/1983	Excedente . . . . .	
250	Tomás María Dacal Vidal . . . . .	27/09/1954	27/09/2024	28/09/1983	Alacant/Alicante . . . . .	1
251	Luis Sampietro Villacampa . . . . .	18/06/1956	18/06/2026	28/09/1983	Barcelona . . . . .	1
252	Roberto Tortosa Albert . . . . .	08/12/1955	08/12/2025	28/09/1983	Ontinyent . . . . .	2
253	Antonio Jiménez Clar . . . . .	22/10/1955	22/10/2025	28/09/1983	Jávea/Xàbia . . . . .	2
254	Pedro Antonio Vidal Pérez . . . . .	19/11/1956	19/11/2026	28/09/1983	Puertollano . . . . .	2
255	María Enriqueta Zafra Izquierdo . . . . .	16/05/1955	16/05/2025	28/09/1983	Dos Hermanas . . . . .	1
256	Miguel Tarragona Coromina . . . . .	01/11/1955	01/11/2025	28/09/1983	Barcelona . . . . .	1
257	Esteban Cuyas Henche . . . . .	14/01/1957	14/01/2027	28/09/1983	Terrassa . . . . .	1
258	María Luisa de la Calle González . . . . .	19/04/1958	19/04/2028	28/09/1983	Avila . . . . .	1
259	Alfredo Granell Dasi . . . . .	01/12/1956	01/12/2026	28/09/1983	Moncada . . . . .	2
260	Vicente Tomás Bernat . . . . .	26/01/1953	26/01/2023	28/09/1983	Valencia . . . . .	1
261	Joaquín José Rodríguez Hernández . . . . .	07/06/1957	07/06/2027	28/09/1983	Excedente . . . . .	
262	Juan Antonio López Alonso . . . . .	12/06/1953	12/06/2023	28/09/1983	Sevilla . . . . .	1
263	José Carlos Arnedo Ruiz . . . . .	08/03/1957	08/03/2027	28/09/1983	Donostia/San Sebastián . . . . .	1
264	Pedro Facundo Garré Navarro . . . . .	12/07/1954	12/07/2024	28/09/1983	San Javier . . . . .	2
265	Pedro Pineda Masip . . . . .	07/10/1956	07/10/2026	28/09/1983	Parets del Vallès . . . . .	3
266	Víctor Ortega Alvarez . . . . .	10/03/1955	10/03/2025	28/09/1983	Teulada . . . . .	3
267	Alberto Navarro-Rubio Serrés . . . . .	15/11/1955	15/11/2025	28/09/1983	Madrid . . . . .	1
268	Fernando González Garrido . . . . .	30/05/1956	30/05/2026	28/09/1983	Algete . . . . .	3
269	José Manuel Sánchez Almela . . . . .	06/07/1957	06/07/2027	28/09/1983	Villarreal/Vila-Real . . . . .	2
270	José Perfecto Verdú Beltrán . . . . .	22/02/1956	22/02/2026	28/09/1983	Alacant/Alicante . . . . .	1
271	Ignacio Manrique Plaza . . . . .	30/12/1956	30/12/2026	28/09/1983	Madrid . . . . .	1
272	Fernando Pérez Narbón . . . . .	02/07/1957	02/07/2027	28/09/1983	Valencia . . . . .	1
273	Fermín Lizarazu Aramayo . . . . .	04/10/1958	04/10/2028	28/09/1983	Donostia/San Sebastián . . . . .	1
274	José Manuel Hernández Antolín . . . . .	20/09/1957	20/09/2027	28/09/1983	Madrid . . . . .	1
275	Ana Julia Roselló García . . . . .	07/04/1959	07/04/2029	28/09/1983	Valencia . . . . .	1
276	Jorge Moro Domingo . . . . .	18/06/1951	18/06/2021	28/09/1983		
277	Luis Rueda Esteban . . . . .	03/07/1957	03/07/2027	28/09/1983	Madrid . . . . .	1
278	Salvador Moratal Margarit . . . . .	17/04/1955	17/04/2025	28/09/1983	Valencia . . . . .	1
279	Jesús Sexmero Cuadrado . . . . .	05/07/1956	05/07/2026	28/09/1983	León . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
280	José Sánchez Aguilera	14/03/1957	14/03/2027	28/09/1983	Málaga	1
281	Manuel Remuñán López	12/09/1955	12/09/2025	28/09/1983	Santiago de Compostela	1
282	Enrique Ruiz de Bustillo Pont	24/11/1953	24/11/2023	28/09/1983	Sabadell	1
283	Carlos Molinuevo Gil de Vergara	25/04/1953	25/04/2023	28/09/1983	Torrejón de Ardoz	1
284	Emilio Cobo Ballesteros	04/12/1958	04/12/2028	28/09/1983	Motril	2
285	José María Moreno González	01/11/1958	01/11/2028	28/09/1983	Alcalá de Henares	1
286	María de los Desamparados Mundi Sancho	18/05/1956	18/05/2026	28/09/1983	Sagunto/Sagunt	2
287	José María de Prada Guaita	28/08/1957	28/08/2027	28/09/1983	Madrid	1
288	Emilio Vicente Orts Calabuig	13/01/1955	13/01/2025	28/09/1983	Valencia	1
289	Martín Garrido Melero	05/02/1957	05/02/2027	28/09/1983	Tarragona	1
290	Ana Margarita de los Mozos Touya	28/08/1956	28/08/2026	28/09/1983	Madrid	1
291	Cesar Martín Núñez	16/07/1957	16/07/2027	28/09/1983	Vilafranca del Penedès	2
292	Miguel Ángel Rodríguez Barroso	24/01/1953	24/01/2023	28/09/1983	Esplugues de Llobregat	2
293	Vicente María del Arenal Otero	17/12/1958	17/12/2028	28/09/1983	Bilbao	1
294	María de Rocafiguera Gibert	02/07/1957	02/07/2027	28/09/1983	Barcelona	1
295	Luis Lorenzo Serra	06/04/1956	06/04/2026	28/09/1983	Almoradí	3
296	Felipe Javier Pou Ampuero	18/05/1958	18/05/2028	28/09/1983	Pamplona/Iruña	1
297	María de los Desamparados Messana Salinas	10/03/1959	10/03/2029	28/09/1983	Massamagrell	3
298	José Manuel Villafranca Mercé	14/02/1956	14/02/2026	28/09/1983	Lleida	1
299	Inmaculada Pablos Alonso	13/05/1956	13/05/2026	28/09/1983	Siero	2
300	María de la Cruz Cano Torres	02/03/1958	02/03/2028	28/09/1983	Valladolid	1
301	Augusto Ariño García-Belenguer	21/04/1957	21/04/2027	28/09/1983	Zaragoza	1
302	Manuel María Rueda Díaz de Rabago	17/12/1956	17/12/2026	28/09/1983		
303	Ignacio Díaz de Aguilar de Rois	22/05/1952	22/05/2022	28/09/1983	Santa Coloma de Gramenet	1
304	José Miguel Sanza Amurrio	05/11/1952	05/11/2022	28/09/1983	Excedente	
305	Luis Jou Mirabent	01/08/1955	01/08/2025	28/09/1983	Barcelona	1
306	Jorge Colmeiro de las Cuevas	29/05/1955	29/05/2025	28/09/1983	Hospitalet de Llobregat, L	1
307	Francisco José Aranguren Urriza	19/06/1958	19/06/2028	28/09/1983	Sevilla	1
308	Nestor José Almarza de la Peña	06/05/1953	06/05/2023	28/09/1983	Durango	2
309	Juan Ramón José Palomero Gil	27/01/1952	27/01/2022	28/09/1983	Girona	1
310	Juan Antonio Villalobos Cabrera	14/05/1954	14/05/2024	28/09/1983	Zamora	1
311	Tomás Domínguez Bautista	01/02/1952	01/02/2022	28/09/1983	Avilés	1
312	Carlos González Pedregal	11/01/1954	11/01/2024	19/10/1983	Orotava, La	2
313	Lázaro Tuñón Lázaro	01/11/1958	01/11/2028	19/10/1983	Torre del Campo	3
314	Antonio Luis Reina Gutiérrez	14/07/1956	14/07/2026	19/10/1983	Madrid	1
315	Javier Mejías Gómez	28/07/1955	28/07/2025	19/10/1983	Madrid	1
316	Rafael Fabra Aparici	01/12/1959	01/12/2029	19/10/1983	Onda	2
317	Víctor Fernando Alconchel Puértolas	29/05/1958	29/05/2028	19/10/1983	Zaragoza	1
318	Esteban Sánchez Sánchez	21/08/1957	21/08/2027	19/10/1983	Madrid	1
319	Julio Boned Juliani	16/03/1956	16/03/2026	19/10/1983	Zaragoza	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
320	Julián Martínez Pantoja . . . . .	19/01/1956	19/01/2026	19/10/1983	Burgos . . . . .	1
321	Juan Enrique Prieto Orzanco . . . . .	19/09/1957	19/09/2027	19/10/1983	Talavera de la Reina . . .	1
322	Manuel González-Lliberos Casanova . . . . .	20/06/1956	20/06/2026	19/10/1983	Aldaia . . . . .	2
323	Manuel Ángel Seco Fernández . . . . .	16/01/1954	16/01/2024	19/10/1983	Rozas de Madrid, Las . .	2
324	Manuel Mellado Rodríguez . . . . .	17/06/1958	17/06/2028	19/10/1983	Madrid . . . . .	1
325	María Lourdes Zaragoza Tafalla . . . . .	13/02/1955	13/02/2025	19/10/1983	Chiclana de la Frontera	2
326	Antonio Palomero Alvarez-Claro . . . . .	22/08/1958	22/08/2028	19/10/1983	Murcia . . . . .	1
327	Antonio Jorge Serra Mallol . . . . .	24/05/1957	24/05/2027	19/10/1983	Alboraya . . . . .	2
328	Román Torres López . . . . .	01/03/1951	01/03/2021	19/10/1983		
329	José Chust Ballester . . . . .	30/12/1953	30/12/2023	19/10/1983	Villarreal/Vila-Real . . .	2
330	Alfredo Gómez Hita . . . . .	19/03/1957	19/03/2027	19/10/1983	San Javier . . . . .	2
331	Fernando Bautista Pérez . . . . .	10/07/1953	10/07/2023	10/07/1984	Barcelona . . . . .	1
332	Juan Vélez Bueno . . . . .	25/03/1957	25/03/2027	10/10/1984	Orihuela . . . . .	1
333	Miguel Ángel Cuevas de Aldasoro . . . . .	27/04/1958	27/04/2028	10/10/1984	Cartagena . . . . .	1
334	José Manuel Lois Puente . . . . .	12/05/1956	12/05/2026	10/10/1984	Coruña, A . . . . .	1
335	Luis Carlos Troncoso Carrera . . . . .	12/10/1957	12/10/2027	10/10/1984	Boadilla del Monte . . .	2
336	Alfredo Arbona Casp . . . . .	17/01/1958	17/01/2028	10/10/1984	Terrassa . . . . .	1
337	María Jesús Lacruz Pérez . . . . .	22/12/1958	22/12/2028	10/10/1984	Zaragoza . . . . .	1
338	José Luis Lledó González . . . . .	14/09/1957	14/09/2027	10/10/1984	Sevilla . . . . .	1
339	Celso Méndez Ureña . . . . .	19/02/1958	19/02/2028	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
340	José Carlos Lozano Galán . . . . .	22/09/1955	22/09/2025	10/10/1984	Cáceres . . . . .	1
341	Salvador Barón Rivero . . . . .	28/02/1956	28/02/2026	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
342	Fernando Fernández Medina . . . . .	11/06/1956	11/06/2026	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
343	José María Recio del Campo . . . . .	11/09/1958	11/09/2028	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
344	José Manuel Climent González . . . . .	03/11/1954	03/11/2024	10/10/1984	San Pedro del Pinatar . .	2
345	Eugenio María Gomeza Eleizalde . . . . .	16/04/1959	16/04/2029	10/10/1984	Excedente . . . . .	
346	Ernesto Tarragón Albella . . . . .	05/03/1956	05/03/2026	10/10/1984	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . .	1
347	José Ricardo Serrano Fernández . . . . .	16/02/1959	16/02/2029	10/10/1984	Gijón . . . . .	1
348	Jaime Blanco Martín . . . . .	24/09/1956	24/09/2026	10/10/1984	Guardamar del Segura . .	3
349	Sebastián Fernández Rabal . . . . .	21/06/1956	21/06/2026	10/10/1984	Lorca . . . . .	1
350	Manuel Uña Llorens . . . . .	13/08/1959	13/08/2029	10/10/1984	Excedente . . . . .	
351	Rafael Pedro Cervera Rodilla . . . . .	03/10/1958	03/10/2028	10/10/1984	San Fernando de Henares	2
352	José Chafer Rudilla . . . . .	14/08/1959	14/08/2029	10/10/1984	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas . . .	2
353	Rosa María Cortina Mallol . . . . .	15/09/1959	15/09/2029	10/10/1984	Lebrija . . . . .	2
354	José María Estropa Torres . . . . .	22/09/1956	22/09/2026	10/10/1984	Girona . . . . .	1
355	Hugo Lincoln Pascual . . . . .	20/06/1953	20/06/2023	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
356	Francisco Cantos Viñals . . . . .	22/04/1959	22/04/2029	10/10/1984	Valencia . . . . .	1
357	Ignacio Paz-Ares Rodríguez . . . . .	17/12/1959	17/12/2029	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
358	Antonio Uribe Ortega . . . . .	13/07/1957	13/07/2027	10/10/1984	Jerez de la Frontera . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
359	Antonio José Arias Giner . . . . .	09/10/1959	09/10/2029	10/10/1984	Castellón de la Plana/ Castellón de la Plana . . . . .	1
360	Francisco Benitez Ortiz . . . . .	16/01/1957	16/01/2027	10/10/1984	Alacant/Alicante . . . . .	1
361	Víctor Esquirol Jimenez . . . . .	17/05/1959	17/05/2029	10/10/1984	Masnou, El . . . . .	2
362	Luis Barriga Fernández . . . . .	03/09/1957	03/09/2027	10/10/1984	Mairena del Aljarafe . . . . .	2
363	Fernando Giménez Villar . . . . .	21/11/1959	21/11/2029	10/10/1984	Zaragoza . . . . .	1
364	José Carlos Sánchez González . . . . .	10/11/1959	10/11/2029	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
365	Francisco Javier García Más . . . . .	16/01/1958	16/01/2028	10/10/1984	Tarancón . . . . .	3
366	Mario Rafael Romeo García . . . . .	04/05/1956	04/05/2026	10/10/1984	Barcelona . . . . .	1
367	Francisco José Abalos Nuevo . . . . .	05/03/1955	05/03/2025	10/10/1984	Huelva . . . . .	1
368	Juan Antonio López Frias . . . . .	08/04/1959	08/04/2029	10/10/1984	Granada . . . . .	1
369	Ramón Jesús Mucientes Silva . . . . .	04/08/1957	04/08/2027	10/10/1984	Pontevedra . . . . .	1
370	Francisco Javier Monedero San Martín . . . . .	25/08/1957	25/08/2027	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
371	José Mariano Moyna López . . . . .	06/06/1955	06/06/2025	10/10/1984	Guadalajara . . . . .	1
372	Alfredo José Gregorio Barrau Moreno . . . . .	30/10/1958	30/10/2028	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
373	Diamar Mata Botella . . . . .	01/09/1958	01/09/2028	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
374	Ricardo Ferrer Giménez . . . . .	10/11/1956	10/11/2026	10/10/1984	Madrid . . . . .	1
375	Fernando María Díaz Gallardo . . . . .	13/05/1957	13/05/2027	10/10/1984	Hospitalet de Llobregat, L' . . . . .	1
376	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio . . . . .	19/09/1959	19/09/2029	10/10/1984	Jaén . . . . .	1
377	Francisco Sobrao Domínguez . . . . .	29/01/1957	29/01/2027	10/10/1984	Archena . . . . .	3
378	Enrique Miguel María García-Jalón de la Lama . . . . .	04/09/1954	04/09/2024	10/10/1984	Donostia/San Sebastián . . . . .	1
379	José Alicarte Domingo . . . . .	27/08/1959	27/08/2029	10/10/1984	Valencia . . . . .	1
380	Juan Solís Sarmiento . . . . .	17/04/1955	17/04/2025	10/10/1984	Tomares . . . . .	2
381	Juan Bautista Montero-Rios Gil . . . . .	26/08/1957	26/08/2027	10/10/1984	Torrent . . . . .	2
382	Piedad María Almudena Parejo Merino . . . . .	10/11/1956	10/11/2026	10/10/1984	Sevilla . . . . .	1
383	Rafael Giménez Soldevilla . . . . .	21/01/1955	21/01/2025	10/10/1984	Córdoba . . . . .	1
384	Alfonso Rodríguez García . . . . .	22/02/1955	22/02/2025	10/10/1984	Ejido, El . . . . .	2
385	Joan Carles Farres Ustrell . . . . .	27/01/1958	27/01/2028	10/10/1984	Barcelona . . . . .	1
386	Pablo Gutiérrez Alviz Conradi . . . . .	17/01/1959	17/01/2029	10/10/1984	Sevilla . . . . .	1
387	Juan Francisco Herrera García-Canturri . . . . .	07/03/1956	07/03/2026	10/10/1984	Viladecans . . . . .	2
388	Alberto Saenz de Santa María Vierna . . . . .	14/01/1957	14/01/2027	10/10/1984	Cáceres . . . . .	1
389	Roberto Jesús Cutillas Morales . . . . .	24/07/1956	24/07/2026	10/10/1984	Adeje . . . . .	2
390	Gonzalo Sauca Polanco . . . . .	05/02/1954	05/02/2024	10/10/1984	Boadilla del Monte . . . . .	2
391	Francisco de Asís Pizarro Moreno . . . . .	12/04/1958	12/04/2028	10/10/1984	Zaragoza . . . . .	1
392	Miguel Trapote Rodríguez . . . . .	18/04/1956	18/04/2026	10/10/1984	Cartagena . . . . .	1
393	Ángel Gabriel Godoy Encinas . . . . .	09/03/1957	09/03/2027	10/10/1984	Escorial, El . . . . .	3
394	Ernesto José Rodrigo Catalán . . . . .	26/01/1957	26/01/2027	10/10/1984	Pamplona/Iruña . . . . .	1
395	María Avelina Conde León . . . . .	08/03/1958	08/03/2028	10/10/1984	Almendralejo . . . . .	2
396	Jesús María Rodríguez Vázquez . . . . .	10/01/1956	10/01/2026	10/10/1984	Ordes . . . . .	3
397	Alfonso Mulet Signes . . . . .	12/07/1955	12/07/2025	10/10/1984		
398	Juan Manuel Alvarez-Cienfuegos Suárez . . . . .	07/11/1959	07/11/2029	10/10/1984	Terrassa . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
399	Tomás Agustín Martínez Fernández	16/08/1957	16/08/2027	10/10/1984	Siero	2
400	Esteban Eugenio Bendicho Solanellas	28/04/1956	28/04/2026	10/10/1984	Vic	2
401	Francisco Martín-Rabadán Muro	23/06/1953	23/06/2023	10/10/1984	Campos	3
402	Francisco Antonio Sánchez Sánchez	04/06/1952	04/06/2022	10/10/1984	Segovia	1
403	Gonzalo López Escribano	03/10/1957	03/10/2027	10/10/1984	Granada	1
404	Jesús María Ortega Fernández	07/10/1958	07/10/2028	10/10/1984	Madrid	1
405	Marisol Ribera Valls	27/06/1957	27/06/2027	10/10/1984	Barcelona	1
406	César Carlos Pascual de la Parte	21/04/1955	21/04/2025	10/10/1984	Fuente Álamo de Murcia	3
407	Ángel José Varela Escudero	01/04/1958	01/04/2028	10/10/1984	Torrejón de Ardoz	1
408	Paloma Consuelo Mozo García	20/08/1956	20/08/2026	10/10/1984	Madrid	1
409	Gerardo Von Wichmann Rovira	03/06/1956	03/06/2026	10/10/1984	Alcobendas	1
410	José Luis Fernández Alvarez	27/07/1955	27/07/2025	10/10/1984	Elche/Elx	1
411	Félix Mestre Portabella	23/08/1956	23/08/2026	10/10/1984	Vilafranca del Penedès	2
412	Eugenio José Lidiano Pérez Almarche	10/12/1957	10/12/2027	10/10/1984	Alcoy/Alcoi	2
413	Jaime Recarte Casanova	24/10/1957	24/10/2027	10/10/1984	Madrid	1
414	Guzman Clavel Jorda	07/02/1959	07/02/2029	10/10/1984	Mataró	1
415	Rosendo Rodríguez Moreno	14/10/1957	14/10/2027	10/10/1984	Villena	2
416	Emilio González-Madroño Gutiérrez	06/02/1956	06/02/2026	10/10/1984	Santander	1
417	Manuel Landeiro Aller	16/01/1955	16/01/2025	10/10/1984	Ramalloso-Nigran, La	3
418	Fernando Morales Limia	04/01/1957	04/01/2027	10/10/1984	Hospitalet de Llobregat, L'	1
419	Joaquín María Crespo Candela	29/11/1956	29/11/2026	10/10/1984	Marbella	1
420	Francisco Ignacio Romera Pedrosa	26/06/1958	26/06/2028	10/10/1984	Hernani	2
421	Miguel González Cuadrado	08/09/1955	08/09/2025	10/10/1984	Caravaca de la Cruz	2
422	Ignacio Carpio González	15/09/1958	15/09/2028	10/10/1984	Alcobendas	1
423	Luis Serrano Lorca	29/12/1958	29/12/2028	10/10/1984	Iznalloz	3
424	Agustín María Pérez-Bustamante Monasterio	21/07/1955	21/07/2025	10/10/1984	Madrid	1
425	Emilio Mario Romero Fernández	26/11/1955	26/11/2025	10/10/1984	Puerto del Rosario	2
426	José Manuel Paz Moreno	05/05/1957	05/05/2027	10/10/1984	Chiclana de la Frontera	2
427	Francesc Torrent Cufi	01/08/1954	01/08/2024	10/10/1984	Masnou, El	2
428	Javier de Lucas Cadenas	05/04/1957	05/04/2027	10/10/1984	Madrid	1
429	Juan Carlos Alonso Navarro	08/04/1956	08/04/2026	10/10/1984	Alfás del Pi, l'	2
430	María Blanca Bachiller Garzo	18/02/1954	18/02/2024	10/10/1984	Cuéllar	3
431	Rafael Pedro Rivas Andrés	11/02/1956	11/02/2026	10/10/1984	Alcalà de Xivert	3
432	Fernando Amalio Ovies Pérez	26/05/1958	26/05/2028	10/10/1984	Avilés	1
433	Luis Sobrino González	30/08/1955	30/08/2025	10/10/1984	Avilés	1
434	José Antonio Pérez Ramos	17/07/1958	17/07/2028	10/10/1984	Jávea/Xàbia	2
435	Enrique Montoliu Ferrer	15/07/1955	15/07/2025	10/10/1984	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	1
436	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga	30/09/1955	30/09/2025	10/10/1984	Ibi	2
437	José María Cano Calvo	29/04/1956	29/04/2026	10/10/1984	Valladolid	1
438	José Manuel Montes Romero-Camacho	20/02/1957	20/02/2027	10/10/1984	Castilleja de la Cuesta	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
439	Alberto Javier Martínez Caldevilla	12/12/1959	12/12/2029	10/10/1984	Consuegra	3
440	Juan Francisco Jiménez Martín	04/10/1956	04/10/2026	10/10/1984	Zamora	1
441	Rafael María Salinas Frauca	01/05/1954	01/05/2024	10/10/1984	Peralta	3
442	Teresa Trinidad Cruz Gisbert	29/05/1954	29/05/2024	10/10/1984	Zaragoza	1
443	Luis María Carreño Montejo	30/01/1955	30/01/2025	10/10/1984	Málaga	1
444	Luis Alberto Terrón Manrique	28/11/1954	28/11/2024	10/10/1984	Benicarló	2
445	Alvaro Eugenio Rodríguez Espinosa	02/06/1956	02/06/2026	10/10/1984	Granada	1
446	María Teresa Manuela Gómez Bajo	17/06/1958	17/06/2028	10/10/1984	Pozuelo de Alarcón	2
447	Ignacio Javier Moreno Vélez	03/12/1954	03/12/2024	10/10/1984	Jerez de la Frontera	1
448	Ricardo Isaías Pérez Ballarín	06/07/1954	06/07/2024	10/10/1984	Madrid	1
449	María del Carmen Martínez Socias	31/12/1957	31/12/2027	10/10/1984	Arrecife	2
450	Carlos García Melón	02/10/1955	02/10/2025	10/10/1984	Gijón	1
451	Barbara María Fabra Jimenez	11/12/1958	11/12/2028	10/10/1984	Camas	2
452	Alberto Domingo Castella	05/09/1956	05/09/2026	10/10/1984	Vilassar de Mar	2
453	Ignacio Javier Torres López	21/07/1960	21/07/2030	24/10/1984	Altea	2
454	Julio Manuel Díaz Losada	08/10/1957	08/10/2027	24/10/1984	Vigo	1
455	Jacobo Esteban Pérez Rama	05/03/1951	05/03/2021	24/10/1984		
456	Manuel Soler Lluch	22/07/1957	22/07/2027	24/10/1984	Madrid	1
457	José Luis Ruiz Abad	13/03/1952	13/03/2022	24/10/1984	Madrid	1
458	Ana María Mahiques Miret	19/02/1960	19/02/2030	24/10/1984	Madrid	1
459	Ernesto Rios Segarra	10/12/1959	10/12/2029	24/10/1984	Llíria	2
460	Carlos Gesali Val	05/02/1960	05/02/2030	24/10/1984	Zaragoza	1
461	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro	17/09/1955	17/09/2025	24/10/1984	Oviedo	1
462	Eduardo María García Serrano	27/01/1960	27/01/2030	24/10/1984	Fuenlabrada	1
463	José Justo Navarro Chinchilla	05/02/1957	05/02/2027	24/10/1984	Granada	1
464	Pedro Armas Omedes	16/01/1960	16/01/2030	24/10/1984	Madrid	1
465	Antonio Pau Pedrón	16/09/1953	16/09/2023	4/6/85	Excedente	
466	Juan José Pretel Serrano	27/05/1957	27/05/2027	04/06/1985	Excedente	
467	José María García Urbano	20/01/1961	20/01/2031	04/06/1985	Excedente	
468	Salvador Farres Reig	25/12/1956	25/12/2026	14/03/1983	Barcelona	1
469	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso	09/11/1958	09/11/2028	07/11/1985	Valladolid	1
470	Manuel Garcés Pérez	21/12/1958	21/12/2028	07/11/1985	Bilbao	1
471	Pedro Horcajada Fernández-Quero	17/06/1958	17/06/2028	07/11/1985	Arganda del Rey	2
472	Alberto García Alija	28/09/1959	28/09/2029	07/11/1985	Torrelavega	2
473	José Castán Pérez-Gómez	21/06/1958	21/06/2028	07/11/1985	Excedente	
474	Francisco Antonio Arriola Garrote	08/09/1956	08/09/2026	07/11/1985	Bilbao	1
475	Vicente María de Prada Guaita	24/09/1958	24/09/2028	07/11/1985	Madrid	1
476	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo	21/05/1960	21/05/2030	07/11/1985	Paracuellos del Jarama	3
477	José Alberto Marín Sánchez	06/07/1959	06/07/2029	07/11/1985	Barcelona	1
478	José María Madridejos Fernández	21/09/1959	21/09/2029	07/11/1985	Madrid	1
479	M.ª del Rosario Algora Wesolowski	14/06/1960	14/06/2030	07/11/1985	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
480	Antonio Tomás de la Esperanza Rodríguez . . . . .	07/03/1959	07/03/2029	07/11/1985	Madrid . . . . .	1
481	María Belén Mayoral del Barrio . . . . .	30/11/1959	30/11/2029	07/11/1985	Girona . . . . .	1
482	Juan Luis Prieto Rubio . . . . .	28/07/1959	28/07/2029	07/11/1985	Ernuva . . . . .	2
483	Jesús Julián Fuentes Martínez . . . . .	26/04/1959	26/04/2029	07/11/1985	Barcelona . . . . .	1
484	José Sánchez y Sánchez-Fuentes . . . . .	30/08/1958	30/08/2028	07/11/1985	Roquetas de Mar . . . . .	2
485	Juan Polvorosa Mies . . . . .	31/05/1958	31/05/2028	07/11/1985	Palencia . . . . .	1
486	Luis Pichó Romaní . . . . .	12/10/1956	12/10/2026	07/11/1985	Móstoles . . . . .	1
487	Pedro Octavio Martínez Pertusa . . . . .	21/03/1960	21/03/2030	07/11/1985	Murcia . . . . .	1
488	Juan Ramón Lorenzo Carlos Suárez Sánchez-Ventura . . . . .	10/08/1957	10/08/2027	07/11/1985	Valls . . . . .	2
489	Cruz Gonzalo López-Muller Gómez . . . . .	25/09/1959	25/09/2029	07/11/1985	Madrid . . . . .	1
490	José Gascañana Sánchez . . . . .	14/01/1956	14/01/2026	07/11/1985	Moralzarzal . . . . .	3
491	Diego de Dueñas Alvarez . . . . .	11/09/1958	11/09/2028	07/11/1985	Barcelona . . . . .	1
492	Juan Ignacio Sorigue Abel . . . . .	02/09/1957	02/09/2027	07/11/1985	Palamós . . . . .	3
493	Luis Ignacio Fernández Posada . . . . .	20/05/1957	20/05/2027	07/11/1985	Oviedo . . . . .	1
494	José Antonio Simón Hernández . . . . .	13/08/1954	13/08/2024	07/11/1985	Sabadell . . . . .	1
495	Fernando Arturo Martínez Ceyanes . . . . .	04/02/1958	04/02/2028	07/11/1985	Gijón . . . . .	1
496	María del Pilar López-Contreras Conde . . . . .	05/08/1960	05/08/2030	07/11/1985	Madrid . . . . .	1
497	Pedro Díaz Serrano . . . . .	18/10/1956	18/10/2026	07/11/1985	Málaga . . . . .	1
498	Emilio Sánchez-Carpintero Abad . . . . .	01/09/1960	01/09/2030	07/11/1985	Madrid . . . . .	1
499	Carlos León Matorras . . . . .	05/12/1959	05/12/2029	07/11/1985	Gijón . . . . .	1
500	Antonio Alfonso Rosselló Mestre . . . . .	13/01/1959	13/01/2029	07/11/1985	Barcelona . . . . .	1
501	Juan Carlos Olle Favaro . . . . .	21/11/1959	21/11/2029	07/11/1985	Barcelona . . . . .	1
502	Francisco Calderón Alvarez . . . . .	06/09/1960	06/09/2030	07/11/1985	Madrid . . . . .	1
503	María Ángeles Otero Seivane . . . . .	18/03/1958	18/03/2028	07/11/1985	Marín . . . . .	2
504	Bartolomé Bibiloni Guasp . . . . .	09/08/1958	09/08/2028	07/11/1985	Alcúdia . . . . .	3
505	María Soledad Gila de la Puerta . . . . .	12/11/1959	12/11/2029	07/11/1985	Maracena . . . . .	3
506	Ignacio Pagola Villar . . . . .	24/05/1956	24/05/2026	07/11/1985	Ordizia . . . . .	3
507	María Pilar Fernández Palma . . . . .	21/05/1958	21/05/2028	07/11/1985	Granada . . . . .	1
508	Gustavo Adolfo Martínez de Diego . . . . .	09/04/1957	09/04/2027	07/11/1985	Rivas-Vaciamadrid . . . . .	2
509	Francisco Javier Hernaiz Corrales . . . . .	29/07/1955	29/07/2025	07/11/1985	Zaragoza . . . . .	1
510	Andrés Isern Estela . . . . .	01/03/1958	01/03/2028	07/11/1985	Palma de Mallorca . . . . .	1
511	Joaquín Serrano Yuste . . . . .	30/11/1960	30/11/2030	07/11/1985	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	1
512	José Vicente Roig Dalmau . . . . .	19/07/1958	19/07/2028	07/11/1985	Valencia . . . . .	1
513	Jorge Vicente Farres Reig . . . . .	04/12/1959	04/12/2029	07/11/1985	Hospitalet de Llobregat, L' . . . . .	1
514	Javier Nicolás Delgado Pérez-Iñigo . . . . .	07/03/1957	07/03/2027	07/11/1985	Soria . . . . .	1
515	Bruno Ameríco Otero Afonso . . . . .	09/12/1960	09/12/2030	07/11/1985	Ferrol . . . . .	1
516	Ángel Arregui Laborda . . . . .	08/04/1959	08/04/2029	07/11/1985	Olot . . . . .	2
517	Jaime Alberto Pi Soriano . . . . .	16/03/1954	16/03/2024	07/11/1985	Moncada . . . . .	2
518	José Antonio de la Cruz Calderón . . . . .	06/06/1951	06/06/2021	07/11/1985		
519	Marcos Sansalvado Chalaux . . . . .	18/12/1953	18/12/2023	07/11/1985	Barcelona . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
520	Vicente Sorribes Gisbert	13/01/1957	13/01/2027	07/11/1985	Torrent	2
521	José Manuel Piñeiro Prieto	24/07/1958	24/07/2028	07/11/1985	Excedente	
522	José Ramón Messia Alarcón	03/10/1960	03/10/2030	07/11/1985	Jaén	1
523	José Antonio Carbonell Crespi	12/09/1959	12/09/2029	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
524	José María Varela Pastor	08/08/1960	08/08/2030	07/11/1985	Pilas	3
525	Marco Antonio Alonso Hevia	01/12/1955	01/12/2025	07/11/1985	Barcelona	1
526	Juan de Mota Salvador	03/06/1960	03/06/2030	07/11/1985	Sevilla	1
527	María Jesús Ortuño Rodríguez	27/10/1955	27/10/2025	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
528	Manuel Antonio Rojas González	13/11/1960	13/11/2030	07/11/1985	Linares	2
529	Francisco Consegal García	09/10/1958	09/10/2028	07/11/1985	Madrid	1
530	Benito Martín Ortega	26/05/1958	26/05/2028	07/11/1985	Torrelodones	2
531	María Esperanza López Espejo	28/02/1959	28/02/2029	07/11/1985	Pilar de la Horadada	3
532	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire	28/08/1960	28/08/2030	07/11/1985	Mérida	1
533	Guadalupe María Inmaculada Adanez García	12/12/1952	12/12/2022	07/11/1985	Donostia/San Sebastián	1
534	José Javier Escolano Navarro	22/10/1958	22/10/2028	07/11/1985	Murcia	1
535	Salvador Jacobo García Castrillo	25/06/1957	25/06/2027	07/11/1985	Santa Coloma de Gramenet	1
536	Juan Sergio López de Uralde García	11/05/1958	11/05/2028	07/11/1985	Roquetas de Mar	2
537	Antonio Beltrán García	05/10/1957	05/10/2027	07/11/1985	Fuenlabrada	1
538	Pedro Antonio Mateos Salgado	21/07/1960	21/07/2030	07/11/1985	Madrid	1
539	Jorge Aramburu Soraluze	25/04/1959	25/04/2029	07/11/1985	Elgoibar	3
540	Luis Fernando Martínez Cordero	30/11/1958	30/11/2028	07/11/1985	Portillo	3
541	Alvaro Lucini Mateo	26/03/1961	26/03/2031	07/11/1985	Madrid	1
542	M.ª Dolores Escarpizo-Lorenzana Esteve	30/06/1957	30/06/2027	07/11/1985	Excedente	
543	Francisco Candil Bergillos	28/09/1955	28/09/2025	07/11/1985	Rincón de la Victoria	2
544	Ana María Mateos Agut	25/09/1956	25/09/2026	07/11/1985	Burgos	1
545	Augusto Gómez-Martinho Cruz	16/04/1955	16/04/2025	07/11/1985	Madrid	1
546	Urbano José Alvarez Merino	06/09/1959	06/09/2029	07/11/1985	Alcorcón	1
547	José Luis Elías Rodríguez	09/02/1957	09/02/2027	07/11/1985	Parla	1
548	Antonio Ernesto de Juan Ortiz	12/06/1958	12/06/2028	07/11/1985	Vic	2
549	José Domingo Fuertes Díaz	07/03/1957	07/03/2027	07/11/1985	Albolote	3
550	Francisco José Alejandro Román Ayllón	10/03/1960	10/03/2030	07/11/1985	Santander	1
551	Iñigo Juan de la Cruz Girón Sierra	24/11/1957	24/11/2027	07/11/1985	Santander	1
552	Andrés Santiago Guervos	08/04/1954	08/04/2024	07/11/1985	Siero	2
553	José Manuel García-Lozano Zulueta	18/07/1959	18/07/2029	07/11/1985	Madrid	1
554	María Mercedes Bermejo Pumar	20/04/1957	20/04/2027	07/11/1985	Coruña, A	1
555	Anselmo Martínez Camacho	15/04/1953	15/04/2023	07/11/1985	Viso del Alcor, El	3
556	Rafael Benzo Sainz	14/02/1958	14/02/2028	07/11/1985	Santa M.ª de Oleiros	2
557	Luis Fort López-Barajas	10/07/1954	10/07/2024	07/11/1985	Sant Cugat del Vallès	2
558	José Antonio Riera Alvarez	04/09/1958	04/09/2028	07/11/1985	Arucas	2
559	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero	21/07/1957	21/07/2027	07/11/1985	Rivas-Vaciamadrid	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
560	José María Moreno Martínez . . . . .	15/04/1959	15/04/2029	07/11/1985	Miranda de Ebro . . . . .	2
561	José Antonio Alba Navarro . . . . .	22/03/1960	22/03/2030	07/11/1985	Sant Antoni de Portmany	3
562	Ignacio Marcos García-Noblejas Santa Olalla	30/04/1958	30/04/2028	07/11/1985	Madrid . . . . .	1
563	José Membrado Martínez . . . . .	12/04/1958	12/04/2028	07/11/1985	Málaga . . . . .	1
564	María Nieves González de Echavarri y Díaz .	26/03/1954	26/03/2024	07/11/1985	Chinchón . . . . .	3
565	Manuel Javier de Churruca García de Fuentes	17/08/1960	17/08/2030	07/11/1985	Marbella . . . . .	1
566	José Eduardo García Pérez . . . . .	22/12/1958	22/12/2028	07/11/1985	Ceuta . . . . .	1
567	María del Carmen Alonso Bueyes . . . . .	09/07/1956	09/07/2026	07/11/1985	Rinconada, La . . . . .	2
568	Antonio Donderis Serón . . . . .	24/07/1961	24/07/2031	07/11/1985	Silla . . . . .	3
569	María Elisa Basanta Rodríguez . . . . .	19/06/1959	19/06/2029	07/11/1985	Cuenca . . . . .	1
570	Esperanza Quiles Pomares . . . . .	22/12/1959	22/12/2029	07/11/1985	Oropesa del Mar/Oropesa	3
571	Amalia Isabel Jiménez Almeida . . . . .	19/11/1960	19/11/2030	07/11/1985	Palmas de Gran Cana- ria, Las . . . . .	1
572	Bernardo Martínez López . . . . .	13/09/1960	13/09/2030	07/11/1985	Ponferrada . . . . .	2
573	Eduardo Fernández Medina . . . . .	11/06/1958	11/06/2028	07/11/1985	Arahal . . . . .	2
574	Ricardo Cabanas Trejo . . . . .	26/11/1960	26/11/2030	07/11/1985	Fuenlabrada . . . . .	1
575	Sebastián Barril Roche . . . . .	13/12/1959	13/12/2029	07/11/1985	San Lorenzo de El Escorial . . . . .	3
576	Antonio José Florit de Carranza . . . . .	19/04/1955	19/04/2025	07/11/1985	Alcorcón . . . . .	1
577	Miguel Antonio Benet Mancho . . . . .	17/01/1960	17/01/2030	07/11/1985	Mataró . . . . .	1
578	Pablo Martiniano Eustaquio García Toral . .	29/03/1957	29/03/2027	07/11/1985	Alcorcón . . . . .	1
579	Manuel José Tejuca García . . . . .	23/02/1958	23/02/2028	07/11/1985	Málaga . . . . .	1
580	Eduardo Ares de Parga y Saldías . . . . .	23/07/1956	23/07/2026	07/11/1985	Bilbao . . . . .	1
581	Juan Antonio Fernández Ciudad . . . . .	30/05/1952	30/05/2022	07/11/1985	Santa Pola . . . . .	2
582	Juan Carlos García Cortés . . . . .	02/06/1960	02/06/2030	28/02/1986	Santander . . . . .	1
583	Francisco Pastor López . . . . .	17/09/1959	17/09/2029	28/02/1986	Alacant/Alicante . . . . .	1
584	Alfonso Argüelles Luis . . . . .	19/06/1954	19/06/2024	28/02/1986	Jaén . . . . .	1
585	Luis Antonio Boada Dotor . . . . .	27/07/1958	27/07/2028	28/02/1986	Sant Cugat del Vallès . .	2
586	Eusebio Javier González Lasso de la Vega . .	19/02/1960	19/02/2030	28/02/1986	Madrid . . . . .	1
587	Martín Gabarain Astorqui . . . . .	16/06/1959	16/06/2029	28/02/1986	Donostia/San Sebastián	1
588	Vicente Toledano Barrero . . . . .	06/06/1958	06/06/2028	28/02/1986	Santander . . . . .	1
589	María del Carmen Fernández-Pirla Martínez	10/10/1960	10/10/2030	28/02/1986	Excedente . . . . .	
590	Antonio Reyna Viñes . . . . .	26/09/1952	26/09/2022	28/02/1986	Manises . . . . .	2
591	Juan Antonio Moncada y del Prado . . . . .	10/01/1960	10/01/2030	28/02/1986	Alcorcón . . . . .	1
592	Luis María Martínez Pantoja . . . . .	15/01/1958	15/01/2028	28/02/1986	Jaén . . . . .	1
593	Juan Ramón Calvo Fuentes . . . . .	05/12/1957	05/12/2027	28/02/1986	Aracena . . . . .	3
594	Luis Ignacio Medina Medina . . . . .	12/08/1958	12/08/2028	28/02/1986	Granada . . . . .	1
595	María Luisa Loren Rosas . . . . .	19/07/1960	19/07/2030	28/02/1986	Zaragoza . . . . .	1
596	Carlos Hernández Fernández-Canteli . . . . .	22/05/1960	22/05/2030	28/02/1986	Salamanca . . . . .	1
597	Isabel Estapé Tous . . . . .	05/04/1957	05/04/2027	24/09/1982	Madrid . . . . .	1
598	José Enrique Cachón Blanco . . . . .	18/03/1960	18/03/2030	05/05/1986	Madrid . . . . .	1
599	Pedro de Elizalde y Aymerich . . . . .	23/03/1953	23/03/2023	05/05/1986	Madrid . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
600	Enrique Oliver de Querol	11/10/1960	11/10/2030	05/05/1986	Barcelona	1
601	Enrique Viola Tarragona	28/04/1952	28/04/2022	05/05/1986	Barcelona	1
602	Manuel Richi Alberti	30/06/1958	30/06/2028	05/05/1986	Madrid	1
603	Enrique José Rodríguez Cativiela	27/03/1951	27/03/2021	05/05/1986		
604	Javier Mota Pacheco	15/05/1957	15/05/2027	05/05/1986	Lasarte-Oria	3
605	María Pilar Moratiel Llarena	17/02/1955	17/02/2025	30/04/1981	Excedente	
606	José María Navarro Viñuales	20/03/1959	20/03/2029	17/11/1986	Zaragoza	1
607	José Manuel Martínez Sánchez	28/12/1959	28/12/2029	17/11/1986	Zaragoza	1
608	Pedro Antonio Lucena González	19/12/1959	19/12/2029	17/11/1986	Melilla	1
609	Jesús Cembrano Zaldivar	08/04/1959	08/04/2029	17/11/1986	Sabadell	1
610	Víctor Francisco González de Echavari y Díaz	01/04/1958	01/04/2028	17/11/1986	Tudela	2
611	Antonio García Morales	07/03/1960	07/03/2030	17/11/1986	Alcalá del Río	3
612	Juan Manuel Muruzabal Elizondo	24/06/1958	24/06/2028	17/11/1986	Llanes	3
613	José Hornillos Blasco	17/06/1953	17/06/2023	17/11/1986	Torrejón de Ardoz	1
614	Ana Fernández-Tresguerres García	05/08/1960	05/08/2030	17/11/1986	Madrid	1
615	Enrique Hernanz Vila	02/03/1960	02/03/2030	17/11/1986	Ourense	1
616	Ginés José Sánchez Amorós	27/04/1960	27/04/2030	17/11/1986	Barcelona	1
617	Nadal Pieras Gelabert	12/12/1960	12/12/2030	17/11/1986	San Vicente de la Barquera	3
618	José Prieto Luengo	16/07/1959	16/07/2029	17/11/1986	Boiro	2
619	Carlos Masia Martí	08/03/1959	08/03/2029	17/11/1986	Barcelona	1
620	Francisco Javier Trillo Garrigues	03/12/1960	03/12/2030	17/11/1986	Leganés	1
621	Francisco de Borja Igartua Fesser	12/11/1959	12/11/2029	17/11/1986	Mérida	1
622	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada	06/05/1954	06/05/2024	17/11/1986	Palma de Mallorca	1
623	Enrique Rafael García Romero	02/11/1959	02/11/2029	17/11/1986	Madrid	1
624	José María Cid Fernández	15/08/1960	15/08/2030	17/11/1986	Alboraya	2
625	Pedro Eugenio Díaz Trenado	23/07/1955	23/07/2025	17/11/1986	Cartagena	1
626	Carlos María García Ortiz	03/11/1961	03/11/2031	17/11/1986	Madrid	1
627	José Luis Martínez-Gil Vich	10/03/1961	10/03/2031	17/11/1986	Madrid	1
628	Juan Isidro Gancedo del Pino	15/05/1960	15/05/2030	17/11/1986	Torre-Pacheco	2
629	Agustín Fernández Henares	18/05/1958	18/05/2028	17/11/1986	Alhaurín de la Torre	2
630	Alejandro Peña Fernández	11/09/1956	11/09/2026	17/11/1986	Illescas	3
631	Pedro Ángel Bosch Ojeda	02/10/1960	02/10/2030	17/11/1986	Torremolinos	2
632	Manuel Obeso de la Fuente	05/02/1960	05/02/2030	17/11/1986	Santofía	3
633	Francisco de Asís Triana Álvarez	15/01/1956	15/01/2026	17/11/1986	Erandio	2
634	Fernando Muñoz Centelles	16/09/1960	16/09/2030	17/11/1986	Alcalá de Guadaíra	2
635	Eva Giménez Moreno	27/10/1959	27/10/2029	17/11/1986	Bétera	3
636	Sebastián José Antich Verdera	19/03/1954	19/03/2024	17/11/1986	Inca	2
637	Jorge Luis Sánchez Carballo	12/02/1960	12/02/2030	17/11/1986	Ponferrada	2
638	César Belda Casanova	08/02/1959	08/02/2029	17/11/1986	Valencia	1
639	María Leticia Hortelano Parras	09/12/1960	09/12/2030	17/11/1986	Almería	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
640	Marceliano Cuesta Martínez	27/06/1957	27/06/2027	17/11/1986	San Andrés del Rabanedo	2
641	María Luisa Lozano Segura	01/09/1958	01/09/2028	17/11/1986	Illescas	3
642	José Manuel Benítez Bernabé	12/09/1960	12/09/2030	17/11/1986	Soria	1
643	Mauricio Castañón Cristobal	13/06/1957	13/06/2027	17/11/1986	Torrijos	3
644	Berta Alicia Salvador Pastor	27/02/1958	27/02/2028	17/11/1986	Sevilla	1
645	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo	16/10/1954	16/10/2024	17/11/1986	Barcelona	1
646	Rafael Jorge Vadillo Ruiz	02/11/1957	02/11/2027	17/11/1986	Palma del Rio	2
647	Ana Victoria García-Granero Colomer	01/10/1959	01/10/2029	17/11/1986	Toledo	1
648	Pedro Femenia Gost	11/06/1960	11/06/2030	17/11/1986	Úbeda	2
649	María Ángeles Vidal Davyodoff	06/12/1957	06/12/2027	17/11/1986	Granollers	2
650	Julián Santiago de Sebastián López	11/05/1959	11/05/2029	17/11/1986	Guadix	2
651	Manuel José Chirivella Bonet	28/02/1957	28/02/2027	17/11/1986	Valencia	1
652	Alfonso de la Fuente Sancho	03/04/1960	03/04/2030	17/11/1986	San Cristóbal de la Laguna	1
653	José Manuel Gómez Varela	30/12/1960	30/12/2030	17/11/1986	Pontevedra	1
654	Jesús María Reguero Martín	26/06/1960	26/06/2030	17/11/1986	Almería	1
655	Eduardo Hernández Compta	19/02/1959	19/02/2029	17/11/1986	Marbella	1
656	Manuel Blás Puerto Vaño	12/11/1953	12/11/2023	17/11/1986	Pobla de Vallbona, La	3
657	Francisco Alejandro Armas Omedes	08/05/1962	08/05/2032	17/11/1986	Barcelona	1
658	Antonio Valcarcel Sánchez	03/04/1955	03/04/2025	17/11/1986	Collado Villalba	2
659	Andrés Tomás Víctor Cancela Ramirez de Arellano	03/11/1953	03/11/2023	17/11/1986	Sada	3
660	M.ª Luisa García de Blás Valentín-Fernández	22/08/1960	22/08/2030	17/11/1986	Ciudad Real	1
661	Jorge Luis García Llorente	07/10/1960	07/10/2030	17/11/1986	Madrid	1
662	Isidoro Víctor González Barrios	18/10/1960	18/10/2030	17/11/1986	Santa Cruz de Tenerife	1
663	Manuel Gómez Moro	19/05/1953	19/05/2023	17/11/1986	Plasencia	2
664	Jesús María Sanza Amurrio	11/09/1959	11/09/2029	17/11/1986	Burlada/Burlata	3
665	Andrés María Monserrat Noguera	24/12/1951	24/12/2021	17/11/1986		
666	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa	18/03/1960	18/03/2030	17/11/1986	Sevilla	1
667	María Luisa García Ruiz	15/09/1955	15/09/2025	17/11/1986	Barbate	2
668	Federico José Ramón Cantero Núñez	25/12/1957	25/12/2027	17/11/1986	Arteixo	2
669	Alfonso García Melón	21/03/1957	21/03/2027	17/11/1986	Bañeza, La	3
670	Ana María Giménez Gomiz	16/02/1959	16/02/2029	17/11/1986	Murcia	1
671	Alfonso Castro Lago	28/10/1955	28/10/2025	17/11/1986	Verín	3
672	Isabel María Mayordomo Fuentes	15/07/1956	15/07/2026	17/11/1986	Sant Joan d'Alacant	2
673	Juan Carlos Alonso Alvarez	06/08/1959	06/08/2029	17/11/1986	Barcelona	1
674	María José Beviá Gomís	05/04/1960	05/04/2030	17/11/1986	Molins de Rei	2
675	Domingo Pérez del Olmo	01/12/1960	01/12/2030	17/11/1986	Getafe	1
676	María José Rodríguez Tourón	20/02/1958	20/02/2028	17/11/1986	Ourense	1
677	Enrique Carmelo Antonio Valles Amores	04/05/1957	04/05/2027	17/11/1986	Ontinyent	2
678	Francisco de Paula Segura Ortega	10/10/1956	10/10/2026	17/11/1986	Andújar	2
679	Carlos Olona Schüller	02/05/1957	02/05/2027	17/11/1986	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
680	Jesús Rey Sánchez-Osorio Sánchez	23/04/1951	23/04/2021	17/11/1986		
681	José María González Arroyo	23/10/1958	23/10/2028	17/11/1986	Dénia	2
682	Francisco Javier Valverde Fernández	04/12/1960	04/12/2030	17/11/1986	Coria del Rio	2
683	Juan Robles Santos	23/05/1957	23/05/2027	17/11/1986	Teruel	1
684	Emilio Eugenio Navarro Moreno	06/01/1957	06/01/2027	17/11/1986	Almería	1
685	Luis Manuel Gómez Varela	14/12/1958	14/12/2028	17/11/1986	Sanxenxo	3
686	José Pedro Rodríguez Fernández	06/01/1959	06/01/2029	17/11/1986	Ponferrada	2
687	Antonio Luis de Vitoria Blanco	27/10/1958	27/10/2028	17/11/1986	Tudela	2
688	Rafael Luque Doncel	10/08/1955	10/08/2025	17/11/1986	Puigcerdà	3
689	Manuel Rius Verdú	02/11/1959	02/11/2029	17/11/1986	Burjassot	2
690	María Isabel Odriozola Alonso	25/10/1958	25/10/2028	17/11/1986	Telde	1
691	Francisco José Daura Saez	15/02/1959	15/02/2029	17/11/1986	Burgos	1
692	Juan Manuel Clemente González	09/12/1957	09/12/2027	17/11/1986	Alacant/Alicante	1
693	Celestino Mendizabal Gabriel	23/11/1956	23/11/2026	17/11/1986	Arrecife	2
694	María Luisa Martínez Abad	04/06/1957	04/06/2027	17/11/1986	Alba de Tormes	3
695	Pedro José Garrido Chamorro	23/08/1960	23/08/2030	17/11/1986	Madrid	1
696	Luis Alberto Lorente Villar	08/04/1959	08/04/2029	17/11/1986	Algemesí	2
697	María Teresa García Vila	17/07/1959	17/07/2029	17/11/1986	Maó	2
698	José María Marín Vázquez	08/09/1960	08/09/2030	17/11/1986	Madrid	1
699	Nicolás José Gómez de Mercado García	17/09/1958	17/09/2028	17/11/1986	Níjar	2
700	Carlos José Cañete Barrios	06/04/1960	06/04/2030	17/11/1986	Jaén	1
701	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas	03/07/1958	03/07/2028	17/11/1986	Cazorla	3
702	Tomás Sobrino González	05/10/1958	05/10/2028	17/11/1986	Logroño	1
703	Antonio Pedro Mula Soto	23/07/1958	23/07/2028	17/11/1986	Irun	2
704	Javier Micó Giner	25/05/1961	25/05/2031	17/11/1986	Sabadell	1
705	Catalina Isabel Rosa Bonilla	08/11/1961	08/11/2031	17/11/1986	Arrecife	2
706	Jesús María Valentín Vega Negueruela	28/05/1956	28/05/2026	17/11/1986	Línea de la Concepción, La	2
707	Antonio Roberto García García	07/06/1960	07/06/2030	17/11/1986	Jaén	1
708	Javier Máximo Juárez González	10/06/1961	10/06/2031	17/11/1986	Valencia	1
709	María Jesús Valencia Martín	21/08/1960	21/08/2030	17/11/1986	Campello, el	2
710	María Pilar Raneda Cuartero	19/10/1958	19/10/2028	17/11/1986	Sant Joan Despí	2
711	Ignacio Ferrer Cazorla	03/03/1959	03/03/2029	17/11/1986	Cáceres	1
712	Julio Fernández-Bravo Francés	21/07/1958	21/07/2028	17/11/1986	León	1
713	Fernando Márquez Lerga	10/04/1959	10/04/2029	17/11/1986	Nules	3
714	Víctor Manuel Arrabal Montero	03/11/1960	03/11/2030	17/11/1986	Algeciras	1
715	José Guillermo Rodicio Rodicio	10/03/1954	10/03/2024	17/11/1986	Coruña, A	1
716	José Miguel García Lombardía	08/03/1958	08/03/2028	26/12/1986	Madrid	1
717	Carmen Boulet Alonso	24/12/1960	24/12/2030	26/12/1986	Madrid	1
718	Andrés Villanueva Orea	29/08/1951	29/08/2021	26/12/1986		
719	Ángelo Jesús Carretero Ramírez	31/10/1955	31/10/2025	26/12/1986	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
720	Fernando Molina Stranz	27/07/1955	27/07/2025	26/12/1986	Madrid	1
721	Miguel Ángel Buitrago Novoa	21/10/1954	21/10/2024	26/12/1986	Excedente	
722	Francisco Regalado Marichalar	23/02/1958	23/02/2028	26/12/1986	Bilbao	1
723	Luis Fernando Pazos Pezzi	26/06/1956	26/06/2026	26/12/1986	Barcelona	1
724	Arturo Otero López-Cubero	07/03/1962	07/03/2032	13/03/1987	Sevilla	1
725	Francisco Gil del Moral	25/03/1962	25/03/2032	13/03/1987	Granada	1
726	María Paloma Ruiz Rui Pérez	30/07/1960	30/07/2030	13/03/1987	Salamanca	1
727	Ángel Almoguera Gómez	20/05/1960	20/05/2030	13/03/1987	Madrid	1
728	Javier José Mateos Salgado	29/03/1962	29/03/2032	13/03/1987	Móstoles	1
729	Alfonso Pérez-Almazán Reverte	30/05/1959	30/05/2029	13/03/1987	Alcoy/Alcoi	2
730	Rafael Aguirre Losada	04/10/1959	04/10/2029	13/03/1987	Santander	1
731	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte	20/10/1961	20/10/2031	13/03/1987	Palma de Mallorca	1
732	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio	19/11/1962	19/11/2032	13/03/1987	Jaén	1
733	Andrés Domínguez Nafria	20/01/1961	20/01/2031	13/03/1987	Madrid	1
734	Pedro Muñoz García-Borbolla	05/07/1957	05/07/2027	13/03/1987	Rozas de Madrid, Las	2
735	María Concepción Soler Torres	28/11/1956	28/11/2026	13/03/1987	Catarroja	2
736	José María Rivas Díaz	30/07/1954	30/07/2024	13/03/1987	Madrid	1
737	José Manuel Vaño Gironés	04/09/1952	04/09/2022	13/03/1987		
738	Enrique Pons Canet	19/02/1959	19/02/2029	13/03/1987	Pamplona/Iruña	1
739	Luis Francisco Royo Martel	14/03/1961	14/03/2031	13/03/1987	Vigo	1
740	Timoteo Díez Gutiérrez	22/08/1952	22/08/2022	13/03/1987	Badajoz	1
741	Carlos Alcocer Torra	31/10/1955	31/10/2025	24/09/1982	Madrid	1
742	Alfonso María Madridejos Fernández	21/04/1961	21/04/2031	22/10/1987	Madrid	1
743	Manuel Ángel Martínez García	15/04/1961	15/04/2031	22/10/1987	Málaga	1
744	María Victoria Tejada Chacón	16/05/1961	16/05/2031	22/10/1987	Colmenar Viejo	2
745	Eduardo Cortés León	08/05/1961	08/05/2031	22/10/1987	Excedente	
746	Fernando de la Puente Alfaro	19/10/1960	19/10/2030	22/10/1987	Excedente	
747	Ignacio Catania Palmer	30/03/1957	30/03/2027	22/10/1987	Cervo-Burela	3
748	Ana Isabel Jaurrieta Alegria	12/08/1960	12/08/2030	22/10/1987	Donostia/San Sebastián	1
749	Juan José Francisco Veciana García-Boente	22/05/1955	22/05/2025	22/10/1987	Argentona	3
750	José Rodríguez Calvo	14/07/1960	14/07/2030	22/10/1987	Cambriels	2
751	Carlos María de Prada Guaita	24/02/1960	24/02/2030	22/10/1987	Madrid	1
752	Carlos Morales Alférez	10/01/1960	10/01/2030	22/10/1987	Benalmádena	2
753	Rafael Pedro Patricio Abbad Echevarría	17/06/1956	17/06/2026	22/10/1987	Jaca	3
754	María Teresa Marín Garrido	12/02/1961	12/02/2031	22/10/1987	Gandia	2
755	José María Arviza Valverde	19/10/1959	19/10/2029	22/10/1987	Elda	2
756	Juan Manuel Cora Guerreiro	18/02/1961	18/02/2031	22/10/1987	Coruña, A	1
757	Daniel Agundez Leal	05/11/1956	05/11/2026	22/10/1987	Collado Villalba	2
758	Aurora M.ª de la Cabeza Ruiz Alonso	24/04/1960	24/04/2030	22/10/1987	Madrid	1
759	María Victoria Santos Sánchez	28/12/1960	28/12/2030	22/10/1987	Santa Fe	3
760	Antonio Botía Valverde	29/09/1960	29/09/2030	22/10/1987	Callosa de Segura	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
761	Carlos Ramón Pueyo Cajal	21/05/1961	21/05/2031	22/10/1987	Logroño	1
762	Victoriano Manuel Valpuesta Contreras	06/12/1960	06/12/2030	22/10/1987	Sevilla	1
763	Cesar Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez	06/04/1961	06/04/2031	22/10/1987	Vigo	1
764	Mónica Alba Castro	13/02/1960	13/02/2030	22/10/1987	Vigo	1
765	Elena Orta Cimas	02/01/1960	02/01/2030	22/10/1987	Premià de Mar	2
766	Juan Luis Hernández-Gil Mancha	21/10/1961	21/10/2031	22/10/1987	Torrelodones	2
767	Tomás Marcos Martín	15/12/1958	15/12/2028	22/10/1987	Sevilla	1
768	Rafael Martínez Die	28/10/1961	28/10/2031	22/10/1987	Boadilla del Monte	2
769	María José García-Valdecasas García-Valdecasas	07/07/1959	07/07/2029	22/10/1987	Martos	2
770	Raimundo Fortuñy Marqués	20/06/1961	20/06/2031	22/10/1987	Calvià	2
771	Lorenzo Doval de Mateo	29/06/1961	29/06/2031	22/10/1987	Estella-Lizarra	3
772	Antonio Roca Araño	23/09/1960	23/09/2030	22/10/1987	Palma de Mallorca	1
773	José Cuevas Baile	20/11/1953	20/11/2023	22/10/1987	Córdoba	1
774	Juan Carlos Gutiérrez López	15/05/1956	15/05/2026	22/10/1987	Arévalo	3
775	Salvador Montesinos García	06/09/1959	06/09/2029	22/10/1987	Alhama de Murcia	3
776	María José García Calatayud	31/07/1959	31/07/2029	22/10/1987	Excedente	
777	Enrique María Ruiz Santaflorientina	16/09/1956	16/09/2026	22/10/1987	Getxo	1
778	José Manuel López Cedrón	18/04/1959	18/04/2029	22/10/1987	Lugo	1
779	Ignacio Ramos Covarrubias	08/04/1958	08/04/2028	22/10/1987	Madrid	1
780	Miguel Esteban Barranco Solís	14/08/1959	14/08/2029	22/10/1987	Málaga	1
781	Manuel María Romero Neira	18/06/1954	18/06/2024	22/10/1987		
782	José Manuel Vara González	18/10/1961	18/10/2031	22/10/1987	Valdemoro	2
783	Enrique Tejado Aznar	21/07/1957	21/07/2027	22/10/1987	Villarreal/Vila-Real	2
784	Pedro Albiol Mares	10/02/1958	10/02/2028	22/10/1987	Mataró	1
785	Juan Gómez Martínez	25/03/1962	25/03/2032	22/10/1987	Sabadell	1
786	Juan Carlos Martín Romero	21/09/1956	21/09/2026	22/10/1987	Málaga	1
787	Francisco Javier Gardezabal del Rio	22/06/1958	22/06/2028	22/10/1987	Madrid	1
788	María del Sagrario Alvarez Jiménez	17/11/1958	17/11/2028	22/10/1987	Getafe	1
789	Severino José Cebolla Camarena	27/02/1960	27/02/2030	22/10/1987	Cullera	2
790	Francisco Niño Aragón	10/11/1960	10/11/2030	22/10/1987	Torredonjimeno	3
791	Fernando Díaz Janssen	22/05/1957	22/05/2027	22/10/1987	San Martín de Valdeiglesias	3
792	Ángel María Moreno Gallego	20/12/1960	20/12/2030	22/10/1987	Zarautz	2
793	Ángel López-Amo Calatayud	28/05/1953	28/05/2023	22/10/1987	Valencia	1
794	Gracia Lourdes Gregori Romero	12/02/1959	12/02/2029	22/10/1987	Puçol	3
795	Fernando María Pérez Alcalá del Olmo	15/09/1961	15/09/2031	22/10/1987	Madrid	1
796	Nieves Romero Ortega	17/12/1960	17/12/2030	22/10/1987	Alcalá de Henares	1
797	Domingo Carlos Paniagua Santamaría	18/04/1960	18/04/2030	22/10/1987	Arganda del Rey	2
798	Teresa Aparicio Colomer	18/08/1961	18/08/2031	22/10/1987	Chiva	3
799	Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert	04/11/1959	04/11/2029	22/10/1987	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
800	María Bernardina Pillado Torres . . . . .	24/03/1960	24/03/2030	22/10/1987	Arenas de San Pedro . . .	3
801	Raúl Jesús Cillero Raposo . . . . .	24/03/1959	24/03/2029	22/10/1987	Villanueva de la Cañada	3
802	Santiago López-Leis González . . . . .	25/07/1959	25/07/2029	22/10/1987	Prat de Llobregat, El . . .	2
803	Miguel Ángel del Pozo Espada . . . . .	22/09/1959	22/09/2029	22/10/1987	Sevilla . . . . .	1
804	Francisco Javier Félvez Ceresuela . . . . .	14/09/1958	14/09/2028	22/10/1987	Excedente . . . . .	
805	María Fátima Hernández Ravanals . . . . .	14/04/1957	14/04/2027	22/10/1987	Badalona . . . . .	1
806	José Miguel González Ardid . . . . .	19/11/1959	19/11/2029	22/10/1987	Santa Fe . . . . .	3
807	José Luis Espinosa de Soto . . . . .	21/04/1961	21/04/2031	22/10/1987	Vigo . . . . .	1
808	Higinio Pi Guirado . . . . .	19/11/1956	19/11/2026	22/10/1987	Granada . . . . .	1
809	María Eugenia Roa Nonide . . . . .	30/03/1955	30/03/2025	22/10/1987	Eivissa . . . . .	2
810	Félix Ignacio Torres Cía . . . . .	04/10/1958	04/10/2028	22/10/1987	Vitoria-Gasteiz . . . . .	1
811	Pedro Carrión García de Parada . . . . .	01/09/1961	01/09/2031	22/10/1987	Madrid . . . . .	1
812	Juan Pérez Martínez . . . . .	19/08/1960	19/08/2030	22/10/1987	Alhama de Murcia . . . . .	3
813	Francisco López Moledo . . . . .	05/05/1958	05/05/2028	22/10/1987	Santiago de Compostela	1
814	Andrés Miguel Arroquia Garrido . . . . .	09/08/1960	09/08/2030	22/10/1987	Villaviciosa de Odón . . .	2
815	Reina Freijedo Alvarez . . . . .	23/09/1960	23/09/2030	22/10/1987	San Martín de la Vega . .	3
816	M.ª Remedios Aguirre Sánchez-Barriga . . . . .	15/05/1959	15/05/2029	22/10/1987	Errentería . . . . .	2
817	Miguel Bañuls Ribas . . . . .	10/05/1959	10/05/2029	22/10/1987	Amurrio . . . . .	3
818	Mateo Jesús Carrasco Molina . . . . .	05/01/1958	05/01/2028	22/10/1987	Granada . . . . .	1
819	Francisco José Sapena Davó . . . . .	14/12/1960	14/12/2030	22/10/1987	Valencia . . . . .	1
820	Ramón Alfredo Marín Casanova . . . . .	24/06/1958	24/06/2028	22/10/1987	Alfajar . . . . .	2
821	Rodrigo Fernández-Madrid Molina . . . . .	31/05/1958	31/05/2028	22/10/1987	Antequera . . . . .	2
822	Enrique José García Castrillo . . . . .	15/03/1956	15/03/2026	22/10/1987	Cardedeu . . . . .	3
823	Tomás Salve Martínez . . . . .	06/09/1958	06/09/2028	22/10/1987	Madrid . . . . .	1
824	Manuel Vicente Antonio Manzanares Eche- guren . . . . .	22/01/1957	22/01/2027	22/10/1987	Vinaròs . . . . .	2
825	Antonio Sánchez Gámez . . . . .	16/06/1958	16/06/2028	22/10/1987	Albox . . . . .	3
826	Leopoldo Périz Navarrete . . . . .	07/01/1961	07/01/2031	22/10/1987	Almunia de Doña Godi- na, La . . . . .	3
827	María del Camino López de Heredia San Julián	04/08/1960	04/08/2030	22/10/1987	Vitoria-Gasteiz . . . . .	1
828	Antonio Francisco Peralta Esperilla . . . . .	09/06/1958	09/06/2028	22/10/1987	Madrid . . . . .	1
829	Luis Setién Villanueva . . . . .	28/05/1961	28/05/2031	22/10/1987	Torrelavega . . . . .	2
830	José María Pages Vall . . . . .	05/05/1956	05/05/2026	22/10/1987	Ingenio-Carrizal . . . . .	2
831	Luis Camilo Landeiro Aller . . . . .	12/02/1956	12/02/2026	22/10/1987	Narón . . . . .	2
832	Santiago de la Muela Saenz . . . . .	12/06/1960	12/06/2030	22/10/1987	Excedente . . . . .	
833	Enrique Farres Reig . . . . .	31/08/1955	31/08/2025	22/10/1987	Paterna . . . . .	2
834	Ricardo Taberner Capella . . . . .	26/02/1961	26/02/2031	22/10/1987	Alzira . . . . .	2
835	Juan Bosch Boada . . . . .	24/04/1953	24/04/2023	22/10/1987	Sabadell . . . . .	1
836	María del Pilar del Rey Fernández . . . . .	10/01/1955	10/01/2025	22/10/1987	Sestao . . . . .	2
837	María Rosario Rodríguez de la Rubia López	23/07/1954	23/07/2024	22/10/1987	Inca . . . . .	2
838	Elisa Calzada Castaño . . . . .	12/02/1958	12/02/2028	22/10/1987	Zaragoza . . . . .	1
839	Virginia Pastor Cruz . . . . .	08/01/1957	08/01/2027	22/10/1987	Mula . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
840	María Montserrat Arrese Regañón	11/12/1961	11/12/2031	22/10/1987	Errentería	2
841	Blanca María del Río Ayala	14/02/1961	14/02/2031	22/10/1987	Cheste	3
842	Antonio Ángel Longo Martínez	20/12/1959	20/12/2029	22/10/1987	Sant Just Desvern	3
843	María de los Ángeles Mazorra Ruescas	09/02/1960	09/02/2030	22/10/1987	Solares	3
844	Luis de Codes Díaz-Quetcuti	30/09/1959	30/09/2029	22/10/1987	Zaragoza	1
845	Juan Antonio Yuste González de Rueda	04/10/1961	04/10/2031	22/10/1987	Zaragoza	1
846	Daniel Balboa Fernández	16/01/1959	16/01/2029	22/10/1987	Ourense	1
847	José Castaño Casanova	31/10/1958	31/10/2028	22/10/1987	Málaga	1
848	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo	17/11/1959	17/11/2029	22/10/1987	Logroño	1
849	Manuel Ferrer Gómez	12/09/1960	12/09/2030	22/10/1987	Elche/Elx	1
850	Francisco Javier Ferreres Ortí	23/05/1961	23/05/2031	22/10/1987	Vilafranca del Penedès	2
851	José Luis Criado Barragán	28/07/1957	28/07/2027	22/10/1987	Roca del Vallès, La	3
852	José María Graiño Ordoñez	15/12/1958	15/12/2028	22/10/1987	Caldas de Reis	3
853	Sergi González Delgado	22/07/1957	22/07/2027	22/10/1987	Barcelona	1
854	Antonio Manuel Martínez Cordero	04/07/1956	04/07/2026	22/10/1987	Sepúlveda	3
855	Ramón Múgica Alcora	21/01/1954	21/01/2024	05/02/1987	Bilbao	1
856	Carlos Entrena Palomero	02/03/1951	02/03/2021	24/09/1982		
857	Ignacio Garralda Ruiz de Velasco	01/11/1951	01/11/2021	31/03/1977		
858	Rafael Córdoba Benedicto	21/08/1957	21/08/2027	05/05/1986	Barcelona	1
859	Alfonso Batalla de Antonio	10/10/1958	10/10/2028	05/05/1986	Bilbao	1
860	José María Arias Sanz	11/04/1958	11/04/2028	25/11/1988	Albacete	1
861	Augusto Pérez-Coca Crespo	01/09/1960	01/09/2030	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
862	María José Sánchez Moreno	01/12/1961	01/12/2031	25/11/1988	Lerma	3
863	Francisco Javier Guerrero Arias	15/08/1962	15/08/2032	25/11/1988	Palmas de Gran Canaria, Las	1
864	Juan Manuel Lozano Carreras	20/06/1954	20/06/2024	25/11/1988	Madrid	1
865	Eduardo Martín Alcalde	04/06/1963	04/06/2033	25/11/1988	Alcobendas	1
866	María José Latas Espiño	27/10/1963	27/10/2033	25/11/1988	Burjassot	2
867	Fernando Rodríguez Prieto	10/02/1962	10/02/2032	25/11/1988	Coslada	1
868	Jaime Fernández Ostolaza	06/09/1961	06/09/2031	25/11/1988	Bilbao	1
869	Juan José Ortín Caballé	29/06/1956	29/06/2026	25/11/1988	Excedente	
870	María Gemma López-Brea Espiau	13/05/1961	13/05/2031	25/11/1988	Mora	3
871	Antonio Alfonso Izquierdo Meroño	07/10/1961	07/10/2031	25/11/1988	Sevilla	1
872	Juan Pedro García-Granero Márquez	02/02/1962	02/02/2032	25/11/1988	Tudela	2
873	Juana María Vidal Pérez	15/08/1961	15/08/2031	25/11/1988	Alcantarilla	2
874	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez	19/06/1962	19/06/2032	25/11/1988	Santurtzi	2
875	Ignacio Gomá Lanzón	13/11/1960	13/11/2030	25/11/1988	Madrid	1
876	Emilio González Bou	29/07/1960	29/07/2030	25/11/1988	Vilanova i la Geltrú	2
877	Ignacio Ruisánchez Capelastegui	19/06/1962	19/06/2032	25/11/1988	Sant Feliù de Llobregat	2
878	Pilar Fraile Guzmán	07/09/1961	07/09/2031	25/11/1988	Málaga	1
879	Jesús Florencio Sanz Larrosa	23/04/1961	23/04/2031	25/11/1988	Torrent	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
880	Juan García Saez	28/12/1958	28/12/2028	25/11/1988	Hospitalet de Llobregat, L'	1
881	José Antonio García Vila	04/07/1957	04/07/2027	25/11/1988	Barcelona	1
882	Antonio Víctor García-Galán San Miguel	14/05/1961	14/05/2031	25/11/1988	Martorell	2
883	Juan Ignacio Bustamante Esparza	04/04/1963	04/04/2033	25/11/1988	Bilbao	1
884	Carlos Huidobro y Arriba	25/09/1960	25/09/2030	25/11/1988	Madrid	1
885	Carlos Toledo Romero	07/06/1961	07/06/2031	25/11/1988	Huelva	1
886	Diego Simó Sevilla	26/02/1963	26/02/2033	25/11/1988	Valencia	1
887	Luis Félix López Sanz	10/02/1961	10/02/2031	25/11/1988	Colmenar Viejo	2
888	Jaime Romero Costas	03/05/1962	03/05/2032	25/11/1988	Vigo	1
889	Vicente Jaime Nieto Olano	22/07/1958	22/07/2028	25/11/1988	Getafe	1
890	Luis Alejandro Pérez-Escolar Hernando	25/08/1961	25/08/2031	25/11/1988	Madrid	1
891	Pedro Martínez Viamonte	30/04/1961	30/04/2031	25/11/1988	Zaragoza	1
892	Fernando María Gari Munsuri	19/04/1960	19/04/2030	25/11/1988	Córdoba	1
893	Rocío Hidalgo Hernando	17/01/1960	17/01/2030	25/11/1988	Zamora	1
894	Emilio Isidoro Ramón de la Cruz Leal Labrador	04/04/1958	04/04/2028	25/11/1988	Madrid	1
895	María del Carmen Soriano Lavirgen	11/08/1961	11/08/2031	25/11/1988	Conil de la Frontera	2
896	Jesús María Piqueras Gómez	14/09/1962	14/09/2032	25/11/1988	Casas-Ibáñez	3
897	María Mercedes Pérez Jurado	26/08/1962	26/08/2032	25/11/1988	Excedente	
898	Francisco José Tornel López	07/04/1961	07/04/2031	25/11/1988	Elche/Elx	1
899	Joan Berna Xirgo	09/03/1958	09/03/2028	22/10/1987	Vidreres	3
900	Víctor Manuel Noguera Marí	12/10/1960	12/10/2030	25/11/1988	Valencia	1
901	Pedro Solana Hernández	28/12/1960	28/12/2030	25/11/1988	Santomera	3
902	Almudena Martínez Tomás	14/07/1960	14/07/2030	25/11/1988	Arroyomolinos	3
903	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria	04/06/1960	04/06/2030	25/11/1988	Belmonte-Las Pedroñeras	3
904	Francisco Javier Díez Ortiz	12/06/1956	12/06/2026	25/11/1988	Durango	2
905	Ana Isabel Valdivielso Gago	09/06/1961	09/06/2031	25/11/1988	Fuenlabrada	1
906	Secundino José García-Cueco Mascarós	19/03/1962	19/03/2032	25/11/1988	Dénia	2
907	Elvira Dolores Lillo Soriano	16/06/1961	16/06/2031	25/11/1988	Callosa de Segura	3
908	Luisa José Feijoo Martín	28/06/1960	28/06/2030	25/11/1988	Alcora, L'	3
909	Francisco Moret Martínez	06/08/1961	06/08/2031	25/11/1988	Valencia	1
910	Ramón Costa Fabra	23/02/1961	23/02/2031	25/11/1988	Mollet del Vallès	2
911	Ana Gortazar González	01/09/1961	01/09/2031	25/11/1988	Santurtzi	2
912	María del Pilar de la Fuente García	10/06/1962	10/06/2032	25/11/1988	Telde	1
913	María Cruz García Arroyo	08/09/1962	08/09/2032	25/11/1988	Guadalajara	1
914	Oscar Bernabe López Martínez de Septién	16/05/1961	16/05/2031	25/11/1988	Mataró	1
915	Juan Sobrino González	24/03/1960	24/03/2030	25/11/1988	Cangas de Onís	3
916	José Damián Calonge Diaz-Hellin	19/03/1957	19/03/2027	25/11/1988	Villacañas	3
917	Francisco Javier Borrell Papaceit	26/11/1959	26/11/2029	25/11/1988	Garriga, La	3
918	Carlos Fernández Guzmán	09/10/1959	09/10/2029	25/11/1988	Almuñécar	2
919	Francesc Xavier Francino Batlle	28/04/1960	28/04/2030	25/11/1988	Seu d' Urgell, La	3
920	Carlos García Viada	31/08/1958	31/08/2028	25/11/1988	Guadarrama	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
921	Hector Ramiro Pardo García	15/09/1960	15/09/2030	25/11/1988	Santiago de Compostela	1
922	Alberto San Román Aguila	16/06/1962	16/06/2032	25/11/1988	Bargas	3
923	Ángel César Díez Giménez	09/06/1958	09/06/2028	25/11/1988	Córdoba	1
924	Juan Carlos Villamuza Rodríguez	15/12/1960	15/12/2030	25/11/1988	Palencia	1
925	Carlos Augusto Monedero San Martín	11/03/1960	11/03/2030	25/11/1988	Guadalajara	1
926	Antonio Juan García Amezcua	11/03/1961	11/03/2031	25/11/1988	Atarfe	3
927	Ramón Alvaro Blesa de la Parra	19/02/1954	19/02/2024	25/11/1988	Málaga	1
928	Galo Alfonso Oria de Rueda y Elía	14/06/1962	14/06/2032	25/11/1988	Cuarde de Huerva	3
929	José María Florit de Carranza	04/08/1959	04/08/2029	25/11/1988	Sevilla	1
930	María Pilar García-Arcicollar Gil	25/07/1962	25/07/2032	25/11/1988	Sonseca	3
931	Gonzalo Mata Altolaquirre	24/07/1962	24/07/2032	25/11/1988	Alfaro	3
932	Francisco Sánchez Vázquez	10/11/1959	10/11/2029	25/11/1988	Carmona	2
933	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz	08/06/1963	08/06/2033	25/11/1988	Pamplona/Iruña	1
934	Miguel Ángel Javier Vera Moreno	02/11/1958	02/11/2028	25/11/1988	Figueres	2
935	Jorge Hernández Santonja	01/05/1962	01/05/2032	25/11/1988	Toledo	1
936	Carlos Alberto Muley Posso	11/10/1954	11/10/2024	25/11/1988	Balmaseda	3
937	Mario Signes Pascual	05/09/1962	05/09/2032	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
938	José Ignacio Suárez Pinilla	28/07/1961	28/07/2031	25/11/1988	Armillá	3
939	Macrina García Moreno	07/10/1958	07/10/2028	25/11/1988	Azuqueca de Henares	2
940	Jesús Eladio Mantilla Blanco	27/09/1956	27/09/2026	25/11/1988	Reinosa	3
941	Ana María Más Mayor	22/02/1960	22/02/2030	25/11/1988	Xirivella	2
942	Miguel Ángel Robles Perea	23/08/1963	23/08/2033	25/11/1988	Torrevieja	1
943	Pedro Alfredo Domenech García	14/07/1959	14/07/2029	25/11/1988	Alcoy/Alcoi	2
944	José Alberto Núñez González	09/07/1956	09/07/2026	25/11/1988	Nerja	2
945	Pablo Antonio Mateos Lara	07/09/1959	07/09/2029	25/11/1988	Plasencia	2
946	José Ignacio González Alvarez	16/04/1957	16/04/2027	25/11/1988	Telde	1
947	Luis Moreno Avila	29/10/1959	29/10/2029	25/11/1988	Gandia	2
948	Fernando Maiz Cal	03/07/1957	03/07/2027	25/11/1988	Coruña, A	1
949	Ana María Alarcón Pomares	25/02/1960	25/02/2030	25/11/1988	Cieza	2
950	Juan Marín Cabrera	11/06/1960	11/06/2030	25/11/1988	Jerez de la Frontera	1
951	Fernando Fausto Puente de la Fuente	27/09/1955	27/09/2025	25/11/1988	Burgos	1
952	José Javier Alvarez Torices	25/02/1963	25/02/2033	25/11/1988	Benavides de Orbigo	3
953	Rafael José Díaz Escudero	24/01/1961	24/01/2031	25/11/1988	Sevilla	1
954	Luis Francisco Aparicio Marbán	04/01/1963	04/01/2033	25/11/1988	Alcalá de Henares	1
955	Ángel Serrano de Nicolás	01/03/1958	01/03/2028	25/11/1988	Barcelona	1
956	Pablo Martínez Olivera	04/12/1962	04/12/2032	25/11/1988	Mataró	1
957	Ernesto Regueira Núñez	06/09/1960	06/09/2030	25/11/1988	Vigo	1
958	Manuel Jesús Tuero Tuero	30/11/1960	30/11/2030	25/11/1988	Oviedo	1
959	José Antonio Caneda Goyanes	16/12/1951	16/12/2021	25/11/1988		
960	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad	22/09/1960	22/09/2030	25/11/1988	San Juan de Aznalfarache	2
961	María Consuelo Bombal Quirós	29/03/1959	29/03/2029	25/11/1988	Xirivella	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
962	Josefa Querol Martín . . . . .	19/05/1959	19/05/2029	25/11/1988	Santa Perpètua de Mogoda	2
963	Francisco Javier González López . . . . .	15/02/1961	15/02/2031	25/11/1988	Fuensalida . . . . .	3
964	Vicente Ramón Soriano García . . . . .	19/02/1953	19/02/2023	25/11/1988	Sevilla . . . . .	1
965	María Ángeles García Ortiz . . . . .	16/04/1960	16/04/2030	25/11/1988	Ecija . . . . .	2
966	Rafael Eduardo Díaz Garijo . . . . .	09/03/1953	09/03/2023	25/11/1988	Motril . . . . .	2
967	Fernando Manuel de Peralta Ortega . . . . .	16/12/1954	16/12/2024	25/11/1988	Castelldefels . . . . .	2
968	Enrique María Gari Munsuri . . . . .	19/04/1960	19/04/2030	25/11/1988	Maó . . . . .	2
969	María del Rosario Pérez Oreiro . . . . .	27/02/1963	27/02/2033	25/11/1988	Salas de los Infantes . . .	3
970	María Larraitz Franco Galarraga . . . . .	30/03/1962	30/03/2032	25/11/1988	Donostia/San Sebastián	1
971	Gonzalo de la Mata Posadas . . . . .	29/09/1961	29/09/2031	25/11/1988	Madrid . . . . .	1
972	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado . . . . .	31/07/1961	31/07/2031	25/11/1988	Alcorcón . . . . .	1
973	Salvador Domingo Zafra Castro . . . . .	20/12/1959	20/12/2029	25/11/1988	Hinojosa del Duque . . . .	3
974	José Luis Mejías Gómez . . . . .	10/01/1958	10/01/2028	25/11/1988	Motril . . . . .	2
975	Alfonso Cavallé Cruz . . . . .	15/07/1960	15/07/2030	25/11/1988	Santa Cruz de Tenerife .	1
976	Alberto Bravo Olaciregui . . . . .	31/05/1961	31/05/2031	28/02/1986	Madrid . . . . .	1
977	Pedro Lecuona Ortúzar . . . . .	25/03/1959	25/03/2029	24/10/1984	Bilbao . . . . .	1
978	Jesús Roa Martínez . . . . .	31/01/1958	31/01/2028	26/12/1986	Madrid . . . . .	1
979	Ricardo Tejero Sala . . . . .	12/03/1958	12/03/2028	10/07/1984	Excedente . . . . .	
980	Iñigo Casla Uriarte . . . . .	04/06/1958	04/06/2028	23/01/1987	Madrid . . . . .	1
981	José Ignacio Bonet Sánchez . . . . .	15/06/1961	15/06/2031	08/06/1989	Ciudad Real . . . . .	1
982	José Manuel Jiménez del Cerro . . . . .	10/02/1960	10/02/2030	08/06/1989	Vitoria-Gasteiz . . . . .	1
983	Juan Barrios Alvarez . . . . .	01/10/1964	01/10/2034	08/06/1989	Madrid . . . . .	1
984	Francisco Javier Madrid Conesa . . . . .	30/04/1960	30/04/2030	08/06/1989	Yecla . . . . .	2
985	José Juan de Ibarondo y Guerrica-Echevarría	11/06/1961	11/06/2031	08/06/1989	Madrid . . . . .	1
986	Ciriaco Corral García . . . . .	27/09/1963	27/09/2033	08/06/1989	Palma de Mallorca . . . .	1
987	Pedro Antonio Corral Pedruzo . . . . .	17/01/1963	17/01/2033	08/06/1989	Benalmádena . . . . .	2
988	Francisco Javier Huertas Martínez . . . . .	20/04/1961	20/04/2031	08/06/1989	Cartagena . . . . .	1
989	Pablo Alvaro Revilla Serrano . . . . .	19/02/1958	19/02/2028	08/06/1989	Santander . . . . .	1
990	José Manuel Fuertes Vidal . . . . .	22/12/1961	22/12/2031	08/06/1989	Valencia . . . . .	1
991	Luis Ignacio Leach Ros . . . . .	28/08/1963	28/08/2033	08/06/1989	Zaragoza . . . . .	1
992	José María Fuster Muñoz . . . . .	21/01/1963	21/01/2033	08/06/1989	Valencia . . . . .	1
993	Ubaldo Nieto Carol . . . . .	08/04/1962	08/04/2032	08/06/1989	Valencia . . . . .	1
994	María del Pilar Boulet Alonso . . . . .	25/01/1962	25/01/2032	08/06/1989	Madrid . . . . .	1
995	María Cristina Gutiérrez Izard . . . . .	31/12/1962	31/12/2032	08/06/1989	Salamanca . . . . .	1
996	José Miguel Gómez Sánchez . . . . .	25/06/1963	25/06/2033	08/06/1989	Pamplona/Iruña . . . . .	1
997	Celia Calleja Crespo . . . . .	02/11/1962	02/11/2032	08/06/1989	Santander . . . . .	1
998	Pedro Luis García de los Huertos Vidal . . . . .	29/03/1959	29/03/2029	08/06/1989	Ferrol . . . . .	1
999	Jesús Ángel Pérez Espuelas . . . . .	13/11/1961	13/11/2031	08/06/1989	Zaragoza . . . . .	1
1000	María Paloma Sánchez Marcos . . . . .	15/02/1963	15/02/2033	08/06/1989	Salamanca . . . . .	1
1001	Carlos Varela Donoso . . . . .	12/09/1963	12/09/2033	08/06/1989	Don Benito . . . . .	2
1002	Luis Calatayud Gallego . . . . .	01/11/1964	01/11/2034	08/06/1989	Madrid . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1003	Alvaro Rico Gámir	27/03/1959	27/03/2029	08/06/1989	Dos Hermanas	1
1004	Ana Díez Arranz	01/03/1962	01/03/2032	08/06/1989	Gavà	2
1005	Luis Manuel Mata Rabasa	25/03/1962	25/03/2032	08/06/1989	Vall d'Uixó, La	2
1006	Carmela Noguera Martín	02/06/1962	02/06/2032	08/06/1989	Avilés	1
1007	Javier Fernández Merino	21/05/1963	21/05/2033	08/06/1989	Madrid	1
1008	Miguel Muñoz Cervera	11/05/1963	11/05/2033	08/06/1989	Algeciras	1
1009	Gerardo Moreu Serrano	17/03/1957	17/03/2027	08/06/1989	Granada	1
1010	Carlos Alberto Mateos Iñiguez	14/12/1962	14/12/2032	08/06/1989	Badajoz	1
1011	Luis Enrique Muñoz Aibar	23/08/1959	23/08/2029	08/06/1989	Palma de Mallorca	1
1012	Francisco Javier Garach Aguado	06/06/1961	06/06/2031	08/06/1989	Alacant/Alicante	1
1013	María Abia Rodríguez	24/09/1962	24/09/2032	08/06/1989	Santa Cruz de Tenerife	1
1014	María Dolores Peña Peña	28/04/1961	28/04/2031	08/06/1989	Leganés	1
1015	Antonio Calafell Oliver	10/08/1964	10/08/2034	08/06/1989	Sant Feliù de Llobregat	2
1016	Federico Garayalde Niño	24/04/1961	24/04/2031	26/12/1986	Madrid	1
1017	Antonio Pérez-Coca Crespo	14/05/1963	14/05/2033	04/04/1990	Madrid	1
1018	Manuel Sierra Murcia	13/09/1961	13/09/2031	04/04/1990	Peñíscola/Peñíscola	3
1019	Nuria Sorribes Gracia	14/09/1964	14/09/2034	04/04/1990	Santo Domingo de la Calzada	3
1020	María de las Nieves García Inda	29/07/1964	29/07/2034	04/04/1990	Benalmádena	2
1021	María Adoración Fernández Maldonado	14/11/1963	14/11/2033	04/04/1990	Albacete	1
1022	Antonio Javier Tornel García	03/04/1959	03/04/2029	04/04/1990	Excedente	
1023	Amelia Marín García	26/03/1963	26/03/2033	04/04/1990	Benalmádena	2
1024	Plácido Barrios Fernández	03/10/1962	03/10/2032	04/04/1990	Alcalá de Henares	1
1025	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández	17/08/1963	17/08/2033	04/04/1990	Madrid	1
1026	Esperanza Méndez Vilchez	24/12/1963	24/12/2033	04/04/1990	Bailén	3
1027	Rodrigo Antonio Tena Arregui	25/09/1962	25/09/2032	04/04/1990	Madrid	1
1028	María del Carmen Carreira Simón	14/10/1963	14/10/2033	04/04/1990	Melide	3
1029	Rogelio Pacios Yáñez	05/04/1963	05/04/2033	04/04/1990	Ponferrada	2
1030	María José Hierro Díez	12/09/1960	12/09/2030	04/04/1990	Zamora	1
1031	Manuel Antonio Seda Hermosín	02/02/1963	02/02/2033	04/04/1990	Sevilla	1
1032	Ricardo Vicente Monllor González	11/07/1961	11/07/2031	04/04/1990	Valencia	1
1033	Javier Pablo Rodríguez Santamaría	07/10/1963	07/10/2033	04/04/1990	Basauri	2
1034	Emilio Esteban-Hanza Navarro	18/10/1963	18/10/2033	04/04/1990	Alhaurín el Grande	2
1035	Luis Miguel Delgado Tezanos	17/09/1959	17/09/2029	04/04/1990	Xàtiva	2
1036	Ana María Laliema Salillas	17/03/1964	17/03/2034	04/04/1990	Sariñena	3
1037	María José Gil Caballero	11/05/1961	11/05/2031	04/04/1990	Coruña, A	1
1038	Luis Arturo Pérez Collados	01/09/1957	01/09/2027	04/04/1990	Zaragoza	1
1039	María Asunción Chafer Rudilla	17/10/1962	17/10/2032	04/04/1990	Torrelaguna	3
1040	Silvia Ana Tejuca García	02/04/1961	02/04/2031	04/04/1990	Málaga	1
1041	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias	01/02/1964	01/02/2034	04/04/1990	Lugo	1
1042	José Luis Jacobo Pascual Vega	27/01/1957	27/01/2027	04/04/1990	Ripollet	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1043	María Jesús Sanmartín Argos	10/04/1963	10/04/2033	04/04/1990	Benicasim/Benicàssim	3
1044	María Inmaculada Espiñeira Soto	09/07/1963	09/07/2033	04/04/1990	Santiago de Compostela	1
1045	Francisco León Gómez	06/06/1960	06/06/2030	04/04/1990	Pontevedra	1
1046	Vicent Simó Sevilla	23/06/1964	23/06/2034	04/04/1990	Oliva	2
1047	José Ramón Castro Reina	22/10/1963	22/10/2033	04/04/1990	Cádiz	1
1048	María del Rocío Maestre Cavanna	28/07/1961	28/07/2031	04/04/1990	Barcelona	1
1049	Alvaro María de San Román Diego	10/09/1962	10/09/2032	04/04/1990	Granadilla de Abona	2
1050	Eulogio Marcelino Jover Barber	04/04/1961	04/04/2031	04/04/1990	Muro de Alcoy	3
1051	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales	18/08/1962	18/08/2032	04/04/1990	Vera	3
1052	María del Pilar García Lamarca	14/06/1965	14/06/2035	04/04/1990	Zaragoza	1
1053	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz	18/02/1961	18/02/2031	04/04/1990	Arrasate/Mondragón	2
1054	Marina Lobo García	15/07/1960	15/07/2030	04/04/1990	Salamanca	1
1055	Juan Antonio Rua Prieto	31/12/1960	31/12/2030	04/04/1990	Carballiño, O	3
1056	Rodolfo José Soto Fernández	26/03/1963	26/03/2033	04/04/1990	Leioa	2
1057	José Domínguez de Juan	23/03/1960	23/03/2030	04/04/1990	Guijuelo	3
1058	Carmen Carolina Crespo Alvarez	10/04/1961	10/04/2031	04/04/1990	Madrid	1
1059	María Teresa Martín Peña	18/04/1961	18/04/2031	04/04/1990	Castell-Platja d'Aro	3
1060	Palmira Delgado Martín	12/08/1962	12/08/2032	04/04/1990	Madrid	1
1061	María del Carmen Bascón Berrios	30/03/1962	30/03/2032	04/04/1990	Lucena	2
1062	José Alfonso García Alvarez	07/09/1960	07/09/2030	04/04/1990	Irun	2
1063	María Isabel Fitera García	18/09/1960	18/09/2030	04/04/1990	Vilagarcía de Arousa	2
1064	Alejandro Cervera Taulet	01/12/1964	01/12/2034	04/04/1990	Valencia	1
1065	Florentino Javier Alaez Serrano	09/05/1961	09/05/2031	04/04/1990	Excedente	
1066	Manuel Desiderio Montoya Molina	23/05/1964	23/05/2034	04/04/1990	Benalmádena	2
1067	Francisco Mata Botella	26/07/1961	26/07/2031	04/04/1990	Madrid	1
1068	María Luisa Saura Fischer	05/08/1962	05/08/2032	04/04/1990	Madrid	1
1069	Jesús de la Fuente Galán	24/12/1963	24/12/2033	04/04/1990	Granada	1
1070	María Paz Laliena Oliván	28/06/1963	28/06/2033	04/04/1990	Sabiñánigo	3
1071	José Francisco Bauzá León	18/04/1960	18/04/2030	04/04/1990	Orihuela	1
1072	María José Canaves Bertos	01/08/1960	01/08/2030	04/04/1990	Santa María del Camí	3
1073	Francisco de Paula Martín Armada	26/03/1958	26/03/2028	04/04/1990	Alhama de Granada	3
1074	Marta Molíns García-Atance	20/10/1963	20/10/2033	04/04/1990	Utebo	3
1075	José Ramón Recatala Moles	11/04/1960	11/04/2030	04/04/1990	Málaga	1
1076	Carlos de Andrés-Vázquez Martínez	13/10/1960	13/10/2030	04/04/1990	Alcantarilla	2
1077	José Antonio Pellicer Ballester	18/10/1963	18/10/2033	04/04/1990	Murcia	1
1078	Francisco Javier Pajares Sánchez	03/02/1961	03/02/2031	04/04/1990	Reus	1
1079	María Pilar Fernández del Moral Fernández	08/09/1963	08/09/2033	04/04/1990	Loja	2
1080	José Miguel de Lamo Iglesias	12/03/1962	12/03/2032	04/04/1990	Calpe/Calp	2
1081	Juan Manuel Polo García	19/10/1962	19/10/2032	04/04/1990	San Cristóbal de la Laguna	1
1082	José María Manzano Gómez	20/11/1957	20/11/2027	04/04/1990	Sevilla	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1083	María de las Mercedes Joaquina Alcazar Rodríguez	20/01/1962	20/01/2032	04/04/1990	Villar del Arzobispo	3
1084	Simeón Ribelles Durá	12/03/1963	12/03/2033	04/04/1990	Valencia	1
1085	Alvaro José Obando Bigieriego	01/03/1962	01/03/2032	04/04/1990	San Sebastián de los Reyes	2
1086	Leopoldo López-Herrero Pérez	17/05/1961	17/05/2031	04/04/1990	Málaga	1
1087	María Argentina Jara Rodenes	10/07/1961	10/07/2031	04/04/1990	Reus	1
1088	Francisco María Rodríguez Reinoso	23/02/1961	23/02/2031	04/04/1990	San Martín del Rey Aurelio	2
1089	Francisco Javier Oñate Cuadros	15/07/1964	15/07/2034	04/04/1990	Donostia/San Sebastián	1
1090	José Ramón Alvarez-Barrada Fernández	31/08/1961	31/08/2031	04/04/1990	Gijón	1
1091	María de los Milagros López Picón	27/11/1962	27/11/2032	04/04/1990	Avila	1
1092	Miguel Ángel Sánchez Ferrer	24/02/1961	24/02/2031	04/04/1990	Pasaia	2
1093	Amelia Begoña González Herrada	21/01/1963	21/01/2033	04/04/1990	Aguilar de la Frontera	3
1094	Miguel Ángel Freile Vieira	24/09/1962	24/09/2032	04/04/1990	Águilas	2
1095	Jesús María Rodríguez Enriquez	09/01/1962	09/01/2032	04/04/1990	Tui	3
1096	Jesús Beneyto Feliú	03/11/1963	03/11/2033	04/04/1990	Massamagrell	3
1097	María Cristina Planells del Pozo	24/10/1959	24/10/2029	04/04/1990	Torremolinos	2
1098	Rafael Estevan Gordo	14/03/1961	14/03/2031	04/04/1990	Valencia	1
1099	Emilio Germán Carballo Rodríguez	27/07/1958	27/07/2028	04/04/1990	Getafe	1
1100	Luis Barnés Romero	24/07/1963	24/07/2033	04/04/1990	Torres de Cotillas, Las	3
1101	Antonio Luis Ruiz Reyes	21/06/1961	21/06/2031	04/04/1990	Sevilla	1
1102	María del Pilar Lorán Herrero	03/08/1963	03/08/2033	04/04/1990	Madrid	1
1103	Eduardo Pérez Hernández	08/01/1964	08/01/2034	04/04/1990	Inca	2
1104	Alvaro José Espinosa Brinkmann	20/12/1963	20/12/2033	04/04/1990	Excedente	
1105	Luis Ramos Torres	18/08/1962	18/08/2032	04/04/1990	Valladolid	1
1106	María Blanca Entrena Palomero	05/08/1962	05/08/2032	04/04/1990	Madrid	1
1107	Manuel Luis Beltrán García	14/11/1960	14/11/2030	04/04/1990	Calvià	2
1108	Enrique Javier Pérez Polo	31/01/1964	31/01/2034	04/04/1990	Arrecife	2
1109	José María Sánchez-Ros Gómez	18/04/1960	18/04/2030	04/04/1990	Sevilla	1
1110	Luis Alberto Fernández Santana	18/03/1959	18/03/2029	04/04/1990	Sant Feliu de Guíxols	2
1111	María Jesús López Tena	03/06/1964	03/06/2034	04/04/1990	Excedente	
1112	Concepción de los Reyes Arias Gallego	06/01/1962	06/01/2032	04/04/1990	Lloret de Mar	2
1113	Luis Javier de Almansa Moreno-Barreda	22/09/1962	22/09/2032	04/04/1990	Dos Hermanas	1
1114	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun	10/12/1964	10/12/2034	04/04/1990	Valls	2
1115	María Jesús de la Puente García Ganges	20/05/1961	20/05/2031	04/04/1990	Marchena	2
1116	María Presentación Castilla Alcalá	08/02/1963	08/02/2033	04/04/1990	Caravaca de la Cruz	2
1117	Manuel Ángel Benedito Roig	02/01/1963	02/01/2033	04/04/1990	Cornellà de Llobregat	1
1118	Pedro Javier Viñuela Sandoval	06/09/1962	06/09/2032	04/04/1990	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1119	Rafael Ángel Corral Martínez	31/03/1963	31/03/2033	04/04/1990	Tortosa	2
1120	Miguel Ángel Mestanza Iturmendi	13/04/1961	13/04/2031	04/04/1990	Madrid	1
1121	María Eva Mateo González	29/01/1963	29/01/2033	04/04/1990	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1122	Fidel Sánchez Lozano	14/07/1963	14/07/2033	04/04/1990	Toledo	1
1123	Luis Mariano Muñiz Sánchez	11/08/1961	11/08/2031	04/04/1990	Salamanca	1
1124	Carlos Jarabo Rivera	21/06/1963	21/06/2033	04/04/1990	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1125	María del Pilar Oliveros Gómez	23/11/1962	23/11/2032	04/04/1990	Ocaña	3
1126	Francisco José Tejerina Fernández	25/03/1963	25/03/2033	04/04/1990	Torre-Pacheco	2
1127	Pilar Carrascal Peñuela	01/03/1964	01/03/2034	04/04/1990	Villanueva de la Serena	2
1128	Maximino Alvarez Solís	18/11/1956	18/11/2026	04/04/1990	Bañeza, La	3
1129	Amelia María Pérez-Embid Wamba	25/12/1963	25/12/2033	04/04/1990	Palacios y Villafranca, Los	2
1130	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango	31/03/1961	31/03/2031	04/04/1990	Gijón	1
1131	Francisco Javier López Cano	11/02/1957	11/02/2027	04/04/1990	Sevilla	1
1132	José Gregorio Juncos Martínez	17/04/1957	17/04/2027	26/12/1986	Madrid	1
1133	María Paloma Zaldó Pérez	17/08/1963	17/08/2033	26/07/1991	Tomelloso	2
1134	Javier María Feas Costilla	07/03/1965	07/03/2035	26/07/1991	Sevilla	1
1135	Emilio Mezquita García-Granero	16/04/1963	16/04/2033	26/07/1991	Reus	1
1136	Alvaro Delgado Truyols	10/12/1963	10/12/2033	26/07/1991	Palma de Mallorca	1
1137	Iñigo Fernández de Córdova Claros	26/04/1964	26/04/2034	26/07/1991	Cádiz	1
1138	Fernando María Gomá Lanzón	06/06/1963	06/06/2033	26/07/1991	Madrid	1
1139	María Mercedes Alvarez Rodríguez	27/12/1964	27/12/2034	26/07/1991	Ayamonte	3
1140	Alberto Carlos Toca López de Torre	17/05/1961	17/05/2031	26/07/1991	Tafalla	3
1141	Mercedes Carazo Carazo	24/01/1963	24/01/2033	26/07/1991	Alcalá la Real	2
1142	Carlos Jiménez Gallego	11/03/1964	11/03/2034	26/07/1991	Palma de Mallorca	1
1143	María Heredero Caballería	14/09/1961	14/09/2031	26/07/1991	Madrid	1
1144	María Luisa Sánchez-Tembleque Zaramona	26/04/1964	26/04/2034	26/07/1991	Socuellamos	3
1145	Carlos Fernández de Simón Bermejo	08/06/1963	08/06/2033	26/07/1991	Cartagena	1
1146	Carmen Alicia Calaza López	27/03/1963	27/03/2033	26/07/1991	Estrada, A	2
1147	Ignacio Martínez-Gil Vich	06/04/1966	06/04/2036	26/07/1991	Madrid	1
1148	José Luis Fernández Lozano	21/09/1962	21/09/2032	26/07/1991	Ribadesella	3
1149	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa	06/05/1964	06/05/2034	26/07/1991	Madrid	1
1150	Tobias Calvo Escamilla	21/08/1963	21/08/2033	26/07/1991	Benetússer	3
1151	Germán María León y Pina	04/09/1964	04/09/2034	26/07/1991	San Agustín de Guadalix	3
1152	José Luis Carvajal García Pando	10/04/1954	10/04/2024	26/07/1991	Donostia/San Sebastián	1
1153	María Pilar Viciñana Ortiz de Galisteo	20/12/1963	20/12/2033	26/07/1991	Alcalá la Real	2
1154	Juan Antonio Martín Carvajal	22/06/1962	22/06/2032	26/07/1991	Santa Pola	2
1155	Segismundo Luis Alvarez Royo-Villanova	01/11/1966	01/11/2036	26/07/1991	Madrid	1
1156	Fernando Sempere Montes	09/11/1962	09/11/2032	26/07/1991	Oliva	2
1157	Isabel Colomina Ribas	03/03/1966	03/03/2036	26/07/1991	Ronda	2
1158	María Valentina Montero Vilar	05/04/1965	05/04/2035	26/07/1991	Tolosa	3
1159	José Antonio Santos García	05/01/1964	05/01/2034	26/07/1991	Vejer de la Frontera	3
1160	Jaime Sánchez Parellada	23/07/1963	23/07/2033	26/07/1991	Molins de Rei	2
1161	Antonio Francés de Velasco	31/08/1962	31/08/2032	26/07/1991	Madridejos	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1162	José Antonio Gutiérrez Enriquez . . . . .	22/05/1963	22/05/2033	26/07/1991	Tudela de Duero . . . . .	3
1163	María Dolores García Aranaz . . . . .	30/05/1965	30/05/2035	26/07/1991	Eibar . . . . .	2
1164	Juan Bautista Gómez Opic . . . . .	27/01/1961	27/01/2031	26/07/1991	Zaragoza . . . . .	1
1165	José Miguel Marzal Gas . . . . .	09/12/1964	09/12/2034	26/07/1991	Gandia . . . . .	2
1166	José Nieto Sánchez . . . . .	17/11/1965	17/11/2035	26/07/1991	Alacant/Alicante . . . . .	1
1167	Carlos José Sanz Izquierdo . . . . .	24/03/1962	24/03/2032	26/07/1991	Vilanova i la Geltrú . . . . .	2
1168	Javier Pablo Monforte Albalat . . . . .	13/04/1964	13/04/2034	26/07/1991	Paiporta . . . . .	2
1169	Miguel Ángel Campo Güerri . . . . .	29/09/1964	29/09/2034	26/07/1991	Barcelona . . . . .	1
1170	Jesús Manuel Pérez Yuste . . . . .	19/10/1956	19/10/2026	26/07/1991	Madrid . . . . .	1
1171	Almudena Fernández Ostolaza . . . . .	23/11/1965	23/11/2035	26/07/1991	Bilbao . . . . .	1
1172	Francisco Javier Martínez del Moral . . . . .	11/03/1964	11/03/2034	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	1
1173	Enrique Francisco Pérez Mencio . . . . .	14/10/1962	14/10/2032	26/07/1991	Mislata . . . . .	2
1174	María Ángeles Alvarez Justo . . . . .	30/05/1961	30/05/2031	26/07/1991	Riaza . . . . .	3
1175	José Miguel Avelló López . . . . .	06/02/1965	06/02/2035	26/07/1991	Zuera . . . . .	3
1176	Francisco Eugenio Badia Escriché . . . . .	13/07/1964	13/07/2034	26/07/1991	Valencia . . . . .	1
1177	Susana Moreno Antón . . . . .	10/01/1964	10/01/2034	26/07/1991	Espinar, El . . . . .	3
1178	Carlos Mateo Martínez Bartolomé . . . . .	08/09/1964	08/09/2034	26/07/1991	Barcelona . . . . .	1
1179	María del Carmen Rodríguez Plácido . . . . .	19/06/1963	19/06/2033	26/07/1991	Santa María de Guía de Gran Canaria . . . . .	3
1180	Diego Pablo Cabañero Navarro . . . . .	28/06/1962	28/06/2032	26/07/1991	Aranda de Duero . . . . .	2
1181	María José García Cueco . . . . .	06/06/1965	06/06/2035	26/07/1991	Quart de Poblet . . . . .	2
1182	Francisco Javier de las Fuentes Abad . . . . .	18/12/1962	18/12/2032	26/07/1991	Vitoria-Gasteiz . . . . .	1
1183	Gaspar Rodríguez Santos . . . . .	13/01/1963	13/01/2033	26/07/1991	Donostia/San Sebastián . . . . .	1
1184	María Pilar Cabanas Trejo . . . . .	19/09/1963	19/09/2033	26/07/1991	Sitges . . . . .	2
1185	Eduardo Varela Díez . . . . .	11/09/1961	11/09/2031	26/07/1991	Castrojeriz . . . . .	3
1186	María José Hortelano Parras . . . . .	03/09/1962	03/09/2032	26/07/1991	Murcia . . . . .	1
1187	Ricardo Manén Barceló . . . . .	15/06/1963	15/06/2033	26/07/1991	Barcelona . . . . .	1
1188	José Manuel Rodríguez Casal . . . . .	05/02/1963	05/02/2033	26/07/1991	Guarda, A . . . . .	3
1189	Joaquín Delgado Ramos . . . . .	26/10/1964	26/10/2034	26/07/1991	Excedente . . . . .	
1190	José Miguel Pastor Molio . . . . .	03/04/1955	03/04/2025	26/07/1991	Salou . . . . .	2
1191	José Ignacio de Navasquíes Eireos . . . . .	16/08/1961	16/08/2031	26/07/1991	Granollers . . . . .	2
1192	Alicia Velarde Valiente . . . . .	28/04/1964	28/04/2034	26/07/1991	Madrid . . . . .	1
1193	José Ignacio Feijoo Juarros . . . . .	02/05/1964	02/05/2034	26/07/1991	Santiago de Compostela . . . . .	1
1194	Pedro Ángel Casado Martín . . . . .	01/12/1964	01/12/2034	26/07/1991	Barcelona . . . . .	1
1195	José Daniel Gil Pérez . . . . .	21/09/1963	21/09/2033	26/07/1991	Almuñécar . . . . .	2
1196	José Luis García-Carpintero Muñoz . . . . .	20/09/1966	20/09/2036	26/07/1991	Sevilla . . . . .	1
1197	Rosa María Barruso Pellón . . . . .	09/10/1964	09/10/2034	26/07/1991	Astillero, El . . . . .	3
1198	Francisco López Colmenarejo . . . . .	30/10/1964	30/10/2034	26/07/1991	Madrid . . . . .	1
1199	María Josefa Gomeza Villa . . . . .	08/01/1964	08/01/2034	26/07/1991	Laudio/Llodio . . . . .	2
1200	José Luis Pardo López . . . . .	14/02/1959	14/02/2029	26/07/1991	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1
1201	María Victoria Martín del Olmo Mengual . . . . .	16/07/1963	16/07/2033	26/07/1991	Cartagena . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1202	Alejandro José Fliquet Cervera	19/02/1959	19/02/2029	26/07/1991	Paterna	2
1203	Juan Ignacio Rodrigo Hernández	31/07/1961	31/07/2031	26/07/1991	Loja	2
1204	Amador Esteban Peydro de Moya	03/08/1963	03/08/2033	26/07/1991	Quart de Poblet	2
1205	Manuela Navarro Pérez	02/08/1963	02/08/2033	26/07/1991		
1206	Jorge Ignacio Stampa Castillo	13/10/1965	13/10/2035	26/07/1991	Irun	2
1207	José Manuel Jiménez Santoveña	26/04/1962	26/04/2032	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1208	Vicente Javier Cobo Gallego	21/03/1963	21/03/2033	26/07/1991	Ciudad Real	1
1209	Jorge Antonio Milz Ramón	13/08/1964	13/08/2034	26/07/1991	Valencia	1
1210	Constantino Castellanos Collado	27/06/1962	27/06/2032	26/07/1991	Villena	2
1211	Jesús Basanta Barro	03/05/1963	03/05/2033	26/07/1991	Vilalba	3
1212	Miguel Asís Ruiz-Gallardón García-Rasilla	04/10/1966	04/10/2036	26/07/1991	Madrid	1
1213	María José Basterra Pinilla	05/09/1963	05/09/2033	26/07/1991	Barakaldo	1
1214	María Pilar Chocarro Ucar	11/10/1965	11/10/2035	26/07/1991	Pamplona/Iruña	1
1215	Begoña Portillo Muñoz	22/08/1963	22/08/2033	26/07/1991	Ceutí	3
1216	Juan Carlos Riera Pérez	07/06/1961	07/06/2031	26/07/1991	Córdoba	1
1217	Carlos Lorente Garcés	21/05/1958	21/05/2028	26/07/1991	Castalla	3
1218	Enrique Peña Félix	11/09/1963	11/09/2033	26/07/1991	Barcelona	1
1219	Fernando Jesús Guerrero Arias	14/12/1964	14/12/2034	26/07/1991	Manilva	3
1220	José Javier Soto Ruiz	29/04/1964	29/04/2034	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1221	Francisco Javier Ramos Calles	17/06/1964	17/06/2034	26/07/1991	Oviedo	1
1222	Juan Augusto Díaz Puig	13/04/1961	13/04/2031	26/07/1991	Tuineje (Gran Tarajal)	3
1223	María Olga Hernández Hernández	05/07/1963	05/07/2033	26/07/1991	Barcelona	1
1224	M.ª Inmaculada Fernández-Martos Gaya	27/05/1960	27/05/2030	26/07/1991	Córdoba	1
1225	Fernando Agustín Bonaga	09/04/1966	09/04/2036	26/07/1991	Calatayud	2
1226	Miguel María Martínez Sanchíz	16/05/1960	16/05/2030	26/07/1991	Getxo	1
1227	Antonio Jesús Lainez Casado de Amezua	11/01/1961	11/01/2031	26/07/1991	Cártama	3
1228	Juan Pedro Serna Martínez	04/07/1961	04/07/2031	26/07/1991	San Pedro del Pinatar	2
1229	Marta Cabello de Alba Merino	04/05/1963	04/05/2033	26/07/1991	Illescas	3
1230	José Antonio Aparicio Colomer	16/09/1959	16/09/2029	26/07/1991	Silla	3
1231	María Isabel Inés Saez Luz	20/10/1964	20/10/2034	26/07/1991	Alcúdia, L'	3
1232	María Teresa de la Fuente Escudero	08/08/1964	08/08/2034	26/07/1991	Valladolid	1
1233	Manuel Ignacio Coturuolo Sánchez	25/12/1965	25/12/2035	26/07/1991	Cádiz	1
1234	Juan Manuel Sayagués de Vega	22/02/1960	22/02/2030	26/07/1991	Ciudad Rodrigo	3
1235	Lorenzo Pío Valverde García	02/12/1958	02/12/2028	26/07/1991	Barcelona	1
1236	Juana Motos Rodríguez	01/07/1964	01/07/2034	26/07/1991	Baza	2
1237	Juan Ángel Pino Lozano	12/05/1964	12/05/2034	26/07/1991	Málaga	1
1238	María Fátima Vázquez Espierrez	16/12/1963	16/12/2033	26/07/1991	Santa Comba	3
1239	María Ángeles Anciones Ferreras	06/12/1965	06/12/2035	26/07/1991	Laguna de Duero	2
1240	Nicolás Quintana Plasencia	16/01/1965	16/01/2035	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1241	Fernando Olmedo Castañeda	12/07/1965	12/07/2035	26/07/1991	Vigo	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1242	José del Cerro Peñalver . . . . .	08/08/1963	08/08/2033	26/07/1991	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1
1243	María de Lourdes Salinero Cid . . . . .	17/10/1964	17/10/2034	26/07/1991	Talavera de la Reina . . . . .	1
1244	José Juan Mantilla de los Ríos Abadie . . . . .	26/04/1960	26/04/2030	26/07/1991	Mojácar . . . . .	3
1245	Javier Lorenzo Mazana Puyol . . . . .	10/08/1963	10/08/2033	26/07/1991	Calatayud . . . . .	2
1246	José Antonio Hebrero Hernández . . . . .	04/06/1963	04/06/2033	26/07/1991	Irun . . . . .	2
1247	Cristina López Esteve . . . . .	27/04/1963	27/04/2033	26/07/1991	Elda . . . . .	2
1248	Miguel Ángel Gómez-Villalba Ballesteros . . . . .	09/07/1962	09/07/2032	26/07/1991	Cartaya . . . . .	3
1249	María Luisa Anadón Llobet . . . . .	20/08/1959	20/08/2029	26/07/1991	Mislata . . . . .	2
1250	Fernando Vicente-Arche Feliú . . . . .	10/10/1960	10/10/2030	26/07/1991	Buñol . . . . .	3
1251	María del Carmen García Ortiz . . . . .	10/06/1962	10/06/2032	26/07/1991	Mataró . . . . .	1
1252	Miguel Martínez Socias . . . . .	08/03/1960	08/03/2030	26/07/1991	Tarragona . . . . .	1
1253	José Antonio Lozano Olmos . . . . .	26/11/1963	26/11/2033	26/07/1991	Murcia . . . . .	1
1254	Carmelo Lacaci de la Peña . . . . .	29/03/1953	29/03/2023	26/12/1986	Madrid . . . . .	1
1255	Francisco García de la Rosa Homar . . . . .	19/11/1963	19/11/2033	18/02/1992	Son Servera . . . . .	3
1256	M.ª Victoria Valiente de Rafael . . . . .	27/03/1966	27/03/2036	18/02/1992	Leganés . . . . .	1
1257	Javier Alfonso López Vicent . . . . .	09/12/1964	09/12/2034	18/02/1992	Murcia . . . . .	1
1258	Francisco Ofrecio Mulet . . . . .	05/04/1960	05/04/2030	18/02/1992	Vendrell, El . . . . .	2
1259	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno . . . . .	27/03/1965	27/03/2035	18/02/1992	Madrid . . . . .	1
1260	Carlos Norzagaray Belon . . . . .	26/02/1961	26/02/2031	18/02/1992	Melilla . . . . .	1
1261	José Ignacio Olmedo Castañeda . . . . .	18/03/1964	18/03/2034	18/02/1992	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	1
1262	Roxana Yolanda Arca Naveiro . . . . .	29/06/1964	29/06/2034	18/02/1992	Málaga . . . . .	1
1263	Santiago Alfonso González López . . . . .	12/09/1961	12/09/2031	18/02/1992	Madrid . . . . .	1
1264	Juan Guillermo Giménez Giménez . . . . .	25/06/1961	25/06/2031	18/02/1992	Villajoyosa/Vila Joiosa, la . . . . .	2
1265	Miguel E. de Almansa Moreno-Barreda . . . . .	24/07/1961	24/07/2031	18/02/1992	Almería . . . . .	1
1266	Juan Acero Simón . . . . .	15/07/1965	15/07/2035	18/02/1992	Eivissa . . . . .	2
1267	Jesús María Gallardo Aragón . . . . .	02/01/1963	02/01/2033	18/02/1992	Vinaròs . . . . .	2
1268	Juan Gil de Antuñano y Fernández-Montes . . . . .	27/11/1963	27/11/2033	18/02/1992	Seseña . . . . .	3
1269	M.ª Pilar Bermúdez de Castro Fernández . . . . .	30/11/1963	30/11/2033	18/02/1992	Algeciras . . . . .	1
1270	Adolfo Bujarrabal Anton . . . . .	18/02/1965	18/02/2035	18/02/1992	Barcelona . . . . .	1
1271	Simón Alfonso Pobes Layunta . . . . .	11/04/1965	11/04/2035	18/02/1992	Zaragoza . . . . .	1
1272	Matías Ruiz Echeverría . . . . .	01/02/1959	01/02/2029	18/02/1992	Pamplona/Iruña . . . . .	1
1273	Juan Deus Valencia . . . . .	27/12/1961	27/12/2031	18/02/1992	Vélez-Málaga . . . . .	2
1274	Ignacio de Miguel Durán . . . . .	10/07/1964	10/07/2034	18/02/1992	Basauri . . . . .	2
1275	José Luis López de Garayo y Gallardo . . . . .	28/09/1960	28/09/2030	05/05/1986	Madrid . . . . .	1
1276	Pedro Guerrero Guerrero . . . . .	04/05/1953	04/05/2023	24/09/1982	Excedente . . . . .	
1277	Salvador Torres Ruiz . . . . .	11/03/1964	11/03/2034	26/07/1993	Granada . . . . .	1
1278	José Antonio Rey Jiménez . . . . .	10/07/1963	10/07/2033	26/07/1993	Sevilla . . . . .	1
1279	María Nieves Cabrera Umpierrez . . . . .	17/03/1966	17/03/2036	26/07/1993	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1
1280	Miguel Ángel Estebanez López . . . . .	13/12/1964	13/12/2034	26/07/1993	Calahorra . . . . .	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1281	M.ª del Carmen González-Meneses García-Valdecasas	22/04/1967	22/04/2037	26/07/1993	Manises	2
1282	Ana Cristina Payrós Falcó	12/07/1966	12/07/2036	26/07/1993	Borja	3
1283	Ana Martínez Martínez	22/01/1963	22/01/2033	26/07/1993	Excedente	
1284	Rafael Moreno Olivares	28/11/1965	28/11/2035	26/07/1993	Aspe	3
1285	Gabriel Álvaro Aguayo Albasini	19/02/1963	19/02/2033	26/07/1993	Murcia	1
1286	Teresa de Jesús Hervella Durántez	30/08/1964	30/08/2034	26/07/1993	Valladolid	1
1287	Javier Oliver Villuendas	09/12/1965	09/12/2035	26/07/1993	Alaquàs	2
1288	Fernando María Gutiérrez Valdenebro	24/03/1966	24/03/2036	26/07/1993	Mérida	1
1289	Tomás García Cano	03/06/1963	03/06/2033	26/07/1993	Zaragoza	1
1290	Florencia Cruz Tejada Castillo	26/10/1961	26/10/2031	26/07/1993	Alameda	3
1291	Ana López-Monís Gallego	03/09/1966	03/09/2036	26/07/1993	Madrid	1
1292	Juan Ramón Allué Segura	24/11/1964	24/11/2034	26/07/1993	Zaragoza	1
1293	Miguel Ángel Carmona del Barco	30/11/1962	30/11/2032	26/07/1993	Zubia, La	3
1294	Francisco Javier Maestre Pizarro	12/12/1964	12/12/2034	26/07/1993	Huelva	1
1295	Vicente Casellas Huertas	27/04/1964	27/04/2034	26/07/1993	Salt	2
1296	Arturo Luis Ramírez Castelao	29/12/1964	29/12/2034	26/07/1993	Cornellà de Llobregat	1
1297	María José Gómez Grau	26/03/1963	26/03/2033	26/07/1993	Vilanova i la Geltrú	2
1298	Juan Luis Guijarro de Miguel	06/04/1965	06/04/2035	26/07/1993	Madrid	1
1299	José Ramón Entrena García	03/08/1965	03/08/2035	26/07/1993	Puerto del Rosario	2
1300	Manuela del Socorro Ruiz Morillo	21/12/1966	21/12/2036	26/07/1993	Córdoba	1
1301	María Isabel Louro García	30/11/1963	30/11/2033	26/07/1993	Ourense	1
1302	Antonio Luis Mira Cantó	17/01/1964	17/01/2034	26/07/1993	Alacant/Alicante	1
1303	Luis Hernández Lavado	13/03/1964	13/03/2034	26/07/1993	Cabezón de la Sal	3
1304	Mariano Pablo Melendo Martínez	22/03/1965	22/03/2035	26/07/1993	Beasain	3
1305	José María Martínez Palmer	02/08/1963	02/08/2033	26/07/1993	Banyoles	3
1306	María del Carmen Gracia de Val	14/10/1966	14/10/2036	26/07/1993	Alcañiz	3
1307	Pelayo García de Ceca Benito	05/06/1964	05/06/2034	26/07/1993	Banyoles	3
1308	Luis Alberto González Fanjul	19/02/1960	19/02/2030	26/07/1993	Grado	3
1309	Miguel Roca Bermúdez de Castro	05/05/1967	05/05/2037	26/07/1993	Blanes	2
1310	Ramón José Castelló Gorgues	09/01/1965	09/01/2035	26/07/1993	Cerdanyola del Vallès	2
1311	José Miguel Orenes Barquero	25/02/1963	25/02/2033	26/07/1993	Murcia	1
1312	José Ortiz Rodríguez	03/05/1962	03/05/2032	26/07/1993	Madrid	1
1313	María Jesús Pinedo Ubeda	12/09/1966	12/09/2036	26/07/1993	Zaragoza	1
1314	Ana Teresa Canoa Pérez	11/10/1964	11/10/2034	26/07/1993	Vigo	1
1315	María de los Desamparados Beaus Climent	25/02/1963	25/02/2033	26/07/1993	Alcoy/Alcoi	2
1316	Ramón Corrales Andreu	13/11/1959	13/11/2029	26/07/1993	Barrios, Los	2
1317	José María Navarrete Vallejo	05/05/1961	05/05/2031	26/07/1993	Monóvar/Monòver	3
1318	Jorge Sos Ansuategui	29/02/1964	01/03/2034	26/07/1993	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	1
1319	Federico Carmona Castejón	27/07/1963	27/07/2033	26/07/1993	Antequera	2
1320	M.ª Esther Ruperez Paracuellos	19/07/1963	19/07/2033	26/07/1993	Villarrobledo	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1321	María Victoria Pérez Pérez	20/09/1960	20/09/2030	26/07/1993	Girona	1
1322	Ángel María Martínez Ceyanes	30/11/1963	30/11/2033	26/07/1993	Oviedo	1
1323	María Eugenia Rambla Gómez	14/07/1964	14/07/2034	26/07/1993	Sagunto/Sagunt	2
1324	Isabel Rufas de Benito	21/10/1965	21/10/2035	26/07/1993	Huesca	1
1325	María Teresa González-Carballo Almódovar	13/10/1965	13/10/2035	26/07/1993	Valladolid	1
1326	Iñigo Irache Varona	29/10/1965	29/10/2035	26/07/1993	Arrasate/Mondragón	2
1327	María Teresa Albanell Millet	24/07/1964	24/07/2034	26/07/1993	Dénia	2
1328	Francisco Javier Rios Valverde	14/12/1965	14/12/2035	26/07/1993	Linares	2
1329	Rafael de la Fuente García	23/07/1963	23/07/2033	26/07/1993	Madrid	1
1330	María del Pilar Martínez Socias	21/11/1961	21/11/2031	26/07/1993	Quintanar del Rey	3
1331	María Dolores Rodríguez Fernández	23/06/1964	23/06/2034	26/07/1993	Gijón	1
1332	María Esther Tejada Alonso	18/06/1967	18/06/2037	26/07/1993	Miranda de Ebro	2
1333	Alejandro Jorge Armesto Bayón	06/09/1960	06/09/2030	26/07/1993	Mansilla de las Mulas	3
1334	Luis Enrique García Labajo	02/06/1963	02/06/2033	26/07/1993	Madrid	1
1335	María Dolores García Sillero	07/02/1963	07/02/2033	26/07/1993	Eibar	2
1336	Miriam Inmaculada Montañó Díaz	28/09/1963	28/09/2033	26/07/1993	Bormujos	3
1337	María del Carmen López-Collado Cornago	08/06/1967	08/06/2037	26/07/1993	Camargo	2
1338	M.ª del Pilar Corral García	06/08/1962	06/08/2032	01/08/1994	Palma de Mallorca	1
1339	Elena García Guaras	28/09/1960	28/09/2030	01/08/1994	Aranda de Duero	2
1340	Jorge Prades López	10/01/1969	10/01/2039	01/08/1994	Madrid	1
1341	M.ª Teresa Sancho Sánchez	17/05/1963	17/05/2033	01/08/1994	Lalín	2
1342	María Vilalta Clivillé	17/08/1962	17/08/2032	01/08/1994	Alcázar de San Juan	2
1343	Montserrat Ruiz Mingo	04/08/1961	04/08/2031	01/08/1994	Sant Pere de Ribes	2
1344	Luis López de Paz	06/01/1965	06/01/2035	01/08/1994	Madrid	1
1345	Julio Ramos González	13/08/1965	13/08/2035	01/08/1994	Torrelavega	2
1346	José Vilana Espejo	28/01/1964	28/01/2034	01/08/1994	Vic	2
1347	Eduardo Jiménez García	15/09/1964	15/09/2034	01/08/1994	Excedente	
1348	Concepción Orti García-Valdecasas	04/06/1966	04/06/2036	01/08/1994	Villarubia de Santiago	3
1349	Elena Gimeno Manzanos	03/07/1961	03/07/2031	01/08/1994	Miranda de Ebro	2
1350	Patricio Chamorro Gómez	24/08/1965	24/08/2035	01/08/1994	Totana	2
1351	Pilar Montserrat Ortega Rincón	08/01/1964	08/01/2034	01/08/1994	Alcobendas	1
1352	José Andrés Navas Hidalgo	11/02/1964	11/02/2034	01/08/1994	Málaga	1
1353	José Areitio Arberas	10/02/1959	10/02/2029	01/08/1994	Marratxí	2
1354	M.ª José Chamorro Gómez	10/05/1961	10/05/2031	01/08/1994	Bullas	3
1355	M.ª Soterraña Rincón Hernández	11/11/1965	11/11/2035	01/08/1994	Huesca	1
1356	Vicente Salvador Sanjuan Pellicer	25/01/1966	25/01/2036	01/08/1994	Almazora/Almassora	2
1357	M.ª Elena López Vieira	11/02/1964	11/02/2034	01/08/1994	Úbeda	2
1358	Dolores Torres Vila	14/05/1968	14/05/2038	01/08/1994	Meco	3
1359	Guillermo Ruiz Rodero	18/02/1952	18/02/2022	01/08/1994	Línea de la Concepción, La	2
1360	Manuel González-Meneses García-Valdecasas	10/04/1966	10/04/2036	04/09/1995	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1361	Jesús Toledano García . . . . .	13/04/1965	13/04/2035	04/09/1995	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1
1362	Yolanda Ferrús Grau . . . . .	15/08/1968	15/08/2038	04/09/1995	Carlet . . . . .	3
1363	Javier Carlos García Bayón . . . . .	06/05/1966	06/05/2036	04/09/1995	Cambrils . . . . .	2
1364	Alfonso García-Perrote Latorre . . . . .	20/06/1967	20/06/2037	04/09/1995	Tres Cantos . . . . .	2
1365	Rafael María Ballarín Gutiérrez . . . . .	07/11/1968	07/11/2038	04/09/1995	Campello, el . . . . .	2
1366	María Laura Muñoz Alonso . . . . .	12/02/1968	12/02/2038	04/09/1995	Sant Joan d'Alacant . . . . .	2
1367	Lucía María Serrano de Haro Martínez . . . . .	29/09/1966	29/09/2036	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1368	María del Carmen de la Iglesia Velasco . . . . .	12/01/1965	12/01/2035	04/09/1995	Bimissalem . . . . .	3
1369	María Cristina García Lamarca . . . . .	24/05/1968	24/05/2038	04/09/1995	Terrassa . . . . .	1
1370	Antonio Domínguez Mena . . . . .	11/10/1969	11/10/2039	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1371	José Guillermo Peña Peña . . . . .	15/11/1967	15/11/2037	04/09/1995	Villafranca de los Barros . . . . .	3
1372	Miriam Herrando Deprit . . . . .	10/12/1967	10/12/2037	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1373	Miguel Yuste Rojas . . . . .	28/01/1965	28/01/2035	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1374	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez . . . . .	24/02/1965	24/02/2035	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1375	Ángel Ruiz Fernández . . . . .	14/11/1963	14/11/2033	04/09/1995	San Adrián . . . . .	3
1376	Luis Quiroga Gutiérrez . . . . .	11/08/1966	11/08/2036	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1377	Marcelino Estevez Fernández . . . . .	08/09/1966	08/09/2036	04/09/1995	Santiago de Compostela . . . . .	1
1378	Ana María Araíz Rodríguez . . . . .	14/07/1966	14/07/2036	04/09/1995	Excedente . . . . .	
1379	Tatiana Pilar Martín Ruiz . . . . .	12/10/1967	12/10/2037	04/09/1995	Torrevieja . . . . .	1
1380	José Antonio Caballos Castilla . . . . .	13/07/1967	13/07/2037	04/09/1995	Córdoba . . . . .	1
1381	Jesús Domínguez Rubira . . . . .	20/05/1965	20/05/2035	04/09/1995	Alcalá de Henares . . . . .	1
1382	Javier José Palazón Valentín . . . . .	06/03/1967	06/03/2037	04/09/1995	Huesca . . . . .	1
1383	María Lourdes Quirante Funes . . . . .	29/05/1968	29/05/2038	04/09/1995	Armillá . . . . .	3
1384	Luis María Rojas-Montes Martínez del Mármol . . . . .	26/11/1968	26/11/2038	04/09/1995	Granada . . . . .	1
1385	María Clara Gómez-Moran Martínez . . . . .	26/11/1967	26/11/2037	04/09/1995	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1
1386	María de las Mercedes Pérez Hereza . . . . .	13/07/1968	13/07/2038	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1387	Luisa Abella Crespo . . . . .	08/12/1969	08/12/2039	04/09/1995	Llinars del Vallès . . . . .	3
1388	José Alberto López Gómez . . . . .	04/02/1966	04/02/2036	04/09/1995	Galapagar . . . . .	2
1389	Salvador Eduardo García Parra . . . . .	13/10/1967	13/10/2037	04/09/1995	Valencia . . . . .	1
1390	Valentín Concejo Arranz . . . . .	12/11/1968	12/11/2038	04/09/1995	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas . . . . .	2
1391	Miguel Núñez Caballero . . . . .	12/11/1964	12/11/2034	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1392	Carlos María García Campuzano . . . . .	17/08/1966	17/08/2036	04/09/1995	Bollullos Par del Condado . . . . .	3
1393	José Felipe García Ruiz . . . . .	23/08/1965	23/08/2035	04/09/1995	Puebla del Río, La . . . . .	3
1394	Ignacio María Núñez Echevarría . . . . .	30/10/1964	30/10/2034	04/09/1995	Aldaia . . . . .	2
1395	Agustín Cabrera Blanco . . . . .	14/03/1964	14/03/2034	04/09/1995	San Andrés del Rabanedo . . . . .	2
1396	Antonio Jesús García Guerrero . . . . .	28/11/1965	28/11/2035	04/09/1995	Badajoz . . . . .	1
1397	María Almudena Zamora Ipás . . . . .	19/12/1967	19/12/2037	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1398	María Concepción Medina Achirica . . . . .	23/02/1964	23/02/2034	04/09/1995	Medina-Sidonia . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1399	Eduardo José Delgado Terrón . . . . .	20/03/1963	20/03/2033	04/09/1995	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana .	1
1400	Isidoro Antonio Calvo Vidal . . . . .	25/03/1967	25/03/2037	04/09/1995	Coruña, A . . . . .	1
1401	Ángela Villanueva Romero . . . . .	26/04/1966	26/04/2036	04/09/1995	Miajadas . . . . .	3
1402	Antonio Chaves Rivas . . . . .	20/12/1966	20/12/2036	04/09/1995	Málaga . . . . .	1
1403	Jesús Gómez Taboada . . . . .	10/01/1965	10/01/2035	04/09/1995	Barcelona . . . . .	1
1404	Carmen Susana Mora Ferreiro . . . . .	11/08/1966	11/08/2036	04/09/1995	Vimianzo . . . . .	3
1405	Javier Pichel Pichel . . . . .	26/02/1966	26/02/2036	04/09/1995	Rubí . . . . .	2
1406	Berta María Estaún Plasín . . . . .	29/08/1969	29/08/2039	04/09/1995	Binéfar . . . . .	3
1407	María de la Encarnación Mesa Valiente . . . . .	27/11/1967	27/11/2037	04/09/1995	Carlet . . . . .	3
1408	Manuel Francisco Cerdá García del Moral . . . . .	07/11/1963	07/11/2033	04/09/1995	Riba-Roja del Turia . . . . .	3
1409	Ángel Félix Nanclares Valle . . . . .	24/07/1967	24/07/2037	04/09/1995	Barakaldo . . . . .	1
1410	Alvaro Fernández Piera . . . . .	22/04/1967	22/04/2037	04/09/1995	Madrid . . . . .	1
1411	Carmen Martínez Molinero . . . . .	23/03/1966	23/03/2036	04/09/1995	Osuna . . . . .	3
1412	Margarita Casas Pimentel . . . . .	21/02/1963	21/02/2033	04/09/1995	Carmona . . . . .	2
1413	Teresa de Jesús Vadillo Casero . . . . .	02/01/1964	02/01/2034	04/09/1995	Elche/Elx . . . . .	1
1414	Pedro Elosegui Bergareche . . . . .	11/01/1963	11/01/2033	04/09/1995	Tolosa . . . . .	3
1415	Jaime Alberto Agustín Justríbo . . . . .	14/10/1964	14/10/2034	04/09/1995	Barcelona . . . . .	1
1416	María Alicia Soto Torres . . . . .	03/08/1964	03/08/2034	04/09/1995	Excedente . . . . .	
1417	Teresa del Niño Jesús Rodríguez de Castro . . . . .	11/04/1967	11/04/2037	04/09/1995	Zamora . . . . .	1
1418	María Jesús Arcos Domínguez . . . . .	11/06/1968	11/06/2038	04/09/1995	San Sebastián de los Reyes . . . . .	2
1419	Juan Carlos Ureta Domingo . . . . .	02/10/1956	02/10/2026	10/07/1984	Excedente . . . . .	
1420	Fernando de Roda Lamsfus . . . . .	22/07/1954	22/07/2024	21/02/1980	Excedente . . . . .	
1421	Manuel Vargas-Zúñiga de Juanes . . . . .	12/02/1956	12/02/2026	05/05/1986	Excedente . . . . .	
1422	María Teresa Santiago Godos . . . . .	03/08/1967	03/08/2037	30/09/1997	Miraflores de la Sierra . . . . .	3
1423	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson . . . . .	06/12/1962	06/12/2032	30/09/1997	Badalona . . . . .	1
1424	María del Carmen Prieto Escudero . . . . .	24/07/1969	24/07/2039	30/09/1997	Abanilla . . . . .	3
1425	María Victoria Alonso González . . . . .	22/06/1967	22/06/2037	30/09/1997	Carolina, La . . . . .	3
1426	Juan Antonio Noguera Velez . . . . .	23/02/1966	23/02/2036	30/09/1997	Borriana/Burriana . . . . .	2
1427	Carlos Duro Fernández . . . . .	24/08/1966	24/08/2036	30/09/1997	Santos de Maimona, Los . . . . .	3
1428	Pedro Pablo Robles Gómez . . . . .	18/10/1968	18/10/2038	30/09/1997	Cabezas de San Juan, Las . . . . .	3
1429	Lucia Fe Andrino Díaz . . . . .	23/05/1965	23/05/2035	30/09/1997	Navalmoral de la Mata . . . . .	3
1430	Santiago Chafer Rudilla . . . . .	08/11/1966	08/11/2036	30/09/1997	Madrid . . . . .	1
1431	Manuel Mariño Vila . . . . .	21/04/1968	21/04/2038	30/09/1997	Coruña, A . . . . .	1
1432	Alberto Jesús Hinojosa Bolívar . . . . .	22/12/1965	22/12/2035	30/09/1997	Marbella . . . . .	1
1433	Francisco Javier Barreiros Fernández . . . . .	21/08/1966	21/08/2036	30/09/1997	Madrid . . . . .	1
1434	Concepción Pilar Barrio del Olmo . . . . .	05/02/1968	05/02/2038	30/09/1997	Madrid . . . . .	1
1435	Manuel Arturo Vidal Rodríguez . . . . .	15/02/1968	15/02/2038	30/09/1997	Vigo . . . . .	1
1436	Enrique Emilio González Laa . . . . .	07/02/1967	07/02/2037	30/09/1997	Padul . . . . .	3
1437	Elena Turiel Ibañez . . . . .	14/01/1964	14/01/2034	30/09/1997	Madrid . . . . .	1
1438	Ramón María García-Atance Lacadena . . . . .	26/03/1968	26/03/2038	30/09/1997	Toledo . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1439	Enrique Cases Bergón	02/11/1963	02/11/2033	30/09/1997	Manacor	2
1440	Pedro Luis Gutiérrez Moreno	17/02/1970	17/02/2040	30/09/1997	Madrid	1
1441	Pedro Francisco Carpena Sofio	27/04/1964	27/04/2034	30/09/1997	Tortosa	2
1442	Marcos Prieto Ruiz	14/01/1966	14/01/2036	30/09/1997	Logroño	1
1443	Víctor Manuel Vidal Pereiro	30/04/1966	30/04/2036	30/09/1997	Nigrán	3
1444	Leopoldo Javier García Oquendo	21/09/1963	21/09/2033	30/09/1997	Olesa de Montserrat	2
1445	María Reyes Sánchez Blanco	06/07/1969	06/07/2039	30/09/1997	Almonte	2
1446	Fermín Moreno Ayguadé	14/08/1966	14/08/2036	30/09/1997	Zaragoza	1
1447	Margarita Acitores Peñafiel	28/09/1967	28/09/2037	30/09/1997	Orihuela	1
1448	Susana Navarro Cunchillos	04/10/1970	04/10/2040	30/09/1997	Ejido, El	2
1449	Andrés Carlos Mejía Sánchez-Hermosilla	01/12/1963	01/12/2033	30/09/1997	Cuevas de Almanzora	3
1450	María del Pilar Samper Palomo	11/10/1965	11/10/2035	30/09/1997	Benetisser	3
1451	Eva María Fernández Medina	12/03/1968	12/03/2038	30/09/1997	Madrid	1
1452	Roberto López-Tormos Pascual	12/08/1968	12/08/2038	30/09/1997	Mairena del Aljarafe	2
1453	Guillermo Colomer Lloret	16/03/1966	16/03/2036	30/09/1997	Excedente	
1454	Miguel Ángel Benavides Almela	16/03/1966	16/03/2036	30/09/1997	Castellar del Vallès	2
1455	José Luis Ballestín González	31/08/1961	31/08/2031	30/09/1997	Calella	3
1456	Cristina Mosquera Criado	02/03/1967	02/03/2037	30/09/1997	Padrón	3
1457	Agustín Verdera Server	20/03/1966	20/03/2036	30/09/1997	Torrent	2
1458	Fernando Olaizola Martínez	01/04/1966	01/04/2036	30/09/1997	Valencia	1
1459	Javier Eduardo Sature de Velasco	03/08/1966	03/08/2036	30/09/1997	Escala, L'	3
1460	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo	24/09/1960	24/09/2030	30/09/1997	Córdoba	1
1461	Mariano Alberdi Berriatua	23/05/1965	23/05/2035	30/09/1997	Quintanar de la Orden	3
1462	Manuel Mariño Rama	06/06/1963	06/06/2033	30/09/1997	Xinzo de Limia	3
1463	María del Carmen Parra Martínez	22/05/1965	22/05/2035	30/09/1997	Sant Vicenç dels Horts	2
1464	María Dolores Heredia Canovas	10/11/1970	10/11/2040	30/09/1997	Murcia	1
1465	José Manuel González Saez	16/12/1966	16/12/2036	30/09/1997	Redondela	2
1466	Margarita Cano López	19/09/1967	19/09/2037	30/09/1997	Sevilla	1
1467	Rocío García-Aranda Pez	13/01/1967	13/01/2037	30/09/1997	Pozoblanco	3
1468	Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez	28/06/1965	28/06/2035	30/09/1997	Palacios y Villafranca, Los	2
1469	María del Carmen Arribas de Dompablo	09/10/1963	09/10/2033	30/09/1997	Móstoles	1
1470	José Clemente Vázquez López	17/08/1967	17/08/2037	30/09/1997	Gijón	1
1471	Luis Prados Ramos	09/05/1967	09/05/2037	30/09/1997	Leganés	1
1472	Francisco Javier Goñi Vall	08/10/1967	08/10/2037	30/09/1997	Haro	3
1473	Rafael García Ortiz	04/10/1965	04/10/2035	30/09/1997	Langreo	2
1474	Javier Santos Lloro	15/07/1971	15/07/2041	30/09/1997	Franqueses del Vallès, Les	3
1475	José Luis Figuerola Santos	25/04/1964	25/04/2034	30/09/1997	Mijas	2
1476	Ramón Luis Aparicio Núñez	20/02/1967	20/02/2037	30/09/1997	Madrid	1
1477	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga	11/01/1966	11/01/2036	30/09/1997	Sevilla	1
1478	Alejandro Martino Alises	21/05/1964	21/05/2034	30/09/1997	Málaga	1
1479	María Covadonga Vázquez López	24/07/1968	24/07/2038	30/09/1997	Ribeira	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1480	Julia Alonso Ruiz . . . . .	25/10/1966	25/10/2036	30/09/1997	Peñañel . . . . .	3
1481	Natalia Nieto Alba . . . . .	04/02/1966	04/02/2036	30/09/1997	Lugo . . . . .	1
1482	María Sonsoles Rodríguez-Vilariño Pastor . . . . .	19/02/1966	19/02/2036	30/09/1997	Excedente . . . . .	
1483	María Esmeralda Moreno Muñoz . . . . .	07/06/1967	07/06/2037	30/09/1997	Agramunt . . . . .	3
1484	Milagros Margarita Mantilla de los Rios Vergara . . . . .	01/03/1971	01/03/2041	30/09/1997	Nerja . . . . .	2
1485	Miguel Ángel Bañegil Espinosa . . . . .	29/08/1966	29/08/2036	30/09/1997	Gijón . . . . .	1
1486	Dámaso Cruz Gimeno . . . . .	04/08/1966	04/08/2036	30/09/1997	Zaragoza . . . . .	1
1487	María Beatriz Ferrer Lozano . . . . .	04/11/1969	04/11/2039	30/09/1997	Sant Celoni . . . . .	3
1488	María Luisa Salinas Alaman . . . . .	25/12/1968	25/12/2038	30/09/1997	Pamplona/Iruña . . . . .	1
1489	María Lourdes Rodríguez Ramirez . . . . .	21/03/1963	21/03/2033	30/09/1997	Barcelona . . . . .	1
1490	Jaime Rivera Vidal . . . . .	31/10/1967	31/10/2037	30/09/1997	Monzón . . . . .	3
1491	Inmaculada Mateos Martel . . . . .	19/12/1968	19/12/2038	30/09/1997	Ecija . . . . .	2
1492	María Teresa Moñino Díaz . . . . .	24/06/1965	24/06/2035	30/09/1997	Fuente de Cantos . . . . .	3
1493	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo . . . . .	03/12/1969	03/12/2039	30/09/1997	Córdoba . . . . .	1
1494	Miguel Roca Barrufet . . . . .	31/07/1965	31/07/2035	30/09/1997	Tarragona . . . . .	1
1495	María Teresa Bouzas Rodríguez . . . . .	25/03/1964	25/03/2034	30/09/1997	Lalín . . . . .	2
1496	José María de la Peña Cadenato . . . . .	23/08/1967	23/08/2037	30/09/1997	Bilbao . . . . .	1
1497	Ana María Gómez García . . . . .	26/02/1968	26/02/2038	30/09/1997	Ponferrada . . . . .	2
1498	María del Camino Quiroga Martínez . . . . .	27/08/1964	27/08/2034	30/09/1997	Barcelona . . . . .	1
1499	Gustavo Casto Hermoso Carazo . . . . .	06/04/1964	06/04/2034	30/09/1997	Chipiona . . . . .	3
1500	Elena Esperanza Romeo García . . . . .	18/12/1964	18/12/2034	30/09/1997	Barcelona . . . . .	1
1501	María Rosa Igay Merino . . . . .	09/09/1966	09/09/2036	30/09/1997	Oviedo . . . . .	1
1502	María Pilar Nacher Martí . . . . .	09/02/1964	09/02/2034	30/09/1997	Villarreal/Vila-Real . . . . .	2
1503	María José Ferris Vázquez . . . . .	29/12/1967	29/12/2037	30/09/1997	Carcaixent . . . . .	2
1504	María Luz García Prieto . . . . .	11/06/1968	11/06/2038	30/09/1997	Laviana . . . . .	3
1505	Francisco de Asís Jiménez Velasco . . . . .	29/08/1966	29/08/2036	30/09/1997	Plasencia . . . . .	2
1506	Vicente Martorell García . . . . .	04/08/1965	04/08/2035	30/09/1997	Oviedo . . . . .	1
1507	Alvaro Toro Ariza . . . . .	19/04/1968	19/04/2038	30/09/1997	Fuengirola . . . . .	2
1508	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente . . . . .	22/09/1961	22/09/2031	30/09/1997	Barcelona . . . . .	1
1509	Eva María de los Ángeles Viamonte Puente . . . . .	02/08/1966	02/08/2036	30/09/1997	Calamocha . . . . .	3
1510	Purificación Díaz Martínez . . . . .	03/03/1966	03/03/2036	30/09/1997	Murcia . . . . .	1
1511	Luis Ángel Otero González . . . . .	23/08/1961	23/08/2031	30/09/1997	Logroño . . . . .	1
1512	Antonio Vaquero Aguirre . . . . .	23/06/1965	23/06/2035	30/09/1997	Málaga . . . . .	1
1513	Gemma Cavero Nasarre de Letosa . . . . .	18/04/1969	18/04/2039	30/09/1997	Mollerussa . . . . .	3
1514	José Alberto de Martín Vidal . . . . .	15/11/1966	15/11/2036	30/09/1997	Burgos . . . . .	1
1515	Carmen Rosa Pereira Remón . . . . .	17/06/1969	17/06/2039	30/09/1997	Excedente . . . . .	
1516	Iván Emilio Robles Caramazana . . . . .	18/01/1966	18/01/2036	30/09/1997	Badalona . . . . .	1
1517	Idoya Irulegui Pérez . . . . .	18/11/1970	18/11/2040	30/09/1997	Mollet del Vallès . . . . .	2
1518	Joaquín Carlos del Solar Barroso . . . . .	19/09/1963	19/09/2033	30/09/1997	Cáceres . . . . .	1
1519	Rafael Díaz-Vieito Piélagos . . . . .	19/08/1969	19/08/2039	30/09/1997	Córdoba . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1520	Fernando Javier Moreno Muñoz	29/10/1967	29/10/2037	30/09/1997	Fuengirola	2
1521	Francisco Javier Lázaro Eusa	09/09/1966	09/09/2036	30/09/1997	Azpeitia	3
1522	Alvaro Lorenzo-Fariña Domínguez	08/08/1969	08/08/2039	30/09/1997	Pontearcas	2
1523	Francisco Manuel Mariño Pardo	12/09/1968	12/09/2038	30/09/1997	Foz	3
1524	Juan Luis Mancha Moreno	31/12/1966	31/12/2036	30/09/1997	Plasencia	2
1525	José Luis Melo Peña	17/07/1967	17/07/2037	30/09/1997	Burgos	1
1526	María del Carmen Piñeiro Pena	31/05/1968	31/05/2038	30/09/1997	Bueu	3
1527	Andrea García Jiménez	20/11/1962	20/11/2032	30/09/1997	Andújar	2
1528	José María Salgado Vallvey	30/04/1962	30/04/2032	30/09/1997	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	1
1529	Manuel Rodríguez-Poyo Segura	10/05/1969	10/05/2039	30/09/1997	Córdoba	1
1530	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis	03/10/1966	03/10/2036	30/09/1997	Salou	2
1531	Miguel Ángel Rufas Abenozza	18/06/1963	18/06/2033	30/09/1997	Eivissa	2
1532	Rosa María Pérez Guillot	29/03/1967	29/03/2037	30/09/1997	Sagunto/Sagunt	2
1533	Andrés Hibernón Ferrando López	24/09/1965	24/09/2035	30/09/1997	Vilanova i la Geltrú	2
1534	María Teresa Sanahuja Cambra	27/01/1968	27/01/2038	30/09/1997	Tremp	3
1535	María Trinidad García Jaime	10/06/1964	10/06/2034	30/09/1997	Álora	3
1536	José Manuel Ramírez López	23/07/1967	23/07/2037	30/09/1997	Albacete	1
1537	Ramón María Moscoso Torres	03/02/1964	03/02/2034	30/09/1997	Motril	2
1538	María Begoña González Pereda	21/03/1967	21/03/2037	30/09/1997	Medina del Campo	2
1539	Cristobal Andrés de Lorenzo Serra	17/08/1962	17/08/2032	30/09/1997	Cartagena	1
1540	Vicenta Ramón Royo	11/03/1967	11/03/2037	30/09/1997	Utiel	3
1541	José María Montero Alvarez	22/05/1963	22/05/2033	30/09/1997	Zafra	3
1542	José Eduardo Garrido Mora	10/03/1968	10/03/2038	30/09/1997	Albuñol	3
1543	Marta Clausi Sifre	06/04/1965	06/04/2035	30/09/1997	Terrassa	1
1544	Juan Antonio Andújar Hurtado	17/12/1970	17/12/2040	30/09/1997	Barcelona	1
1545	Ángela Ruesgas Amarita	24/08/1963	24/08/2033	30/09/1997	Llanes	3
1546	María Inmaculada Benitez González	21/11/1966	21/11/2036	30/09/1997	Sanlúcar de Barrameda	2
1547	Juan Francisco Baixauli Alonso	04/02/1967	04/02/2037	30/09/1997	Valencia	1
1548	Alicia Ortega Lanzarot	27/03/1967	27/03/2037	30/09/1997	Alcázar de San Juan	2
1549	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo	17/11/1966	17/11/2036	30/09/1997	Lorca	1
1550	José María Mateos Salgado	21/09/1965	21/09/2035	30/09/1997	Madrid	1
1551	José Ignacio de Rioja Pérez	20/05/1967	20/05/2037	30/09/1997	Sevilla	1
1552	Ainhoa Beitia Berrotarán	11/06/1970	11/06/2040	30/09/1997	Portugalete	2
1553	María Oswaldala Pérez Ramírez	21/05/1966	21/05/2036	30/09/1997	Palau-solità i Plegamans	3
1554	Oscar Manuel López Doval	23/06/1969	23/06/2039	14/01/1998	Betanzos	3
1555	Carmen Loscertales Martín de Agar	01/12/1972	01/12/2042	14/01/1998	Alcalá de Guadaíra	2
1556	Francisco Javier Hernández Téllez	08/12/1963	08/12/2033	14/01/1998	Mérida	1
1557	Gerardo Mármol Llombart	06/07/1961	06/07/2031	14/01/1998	Lleida	1
1558	José Gabriel Calvache Martínez	11/05/1970	11/05/2040	14/01/1998	Sevilla	1
1559	Eduardo Pobes Layunta	28/03/1967	28/03/2037	14/01/1998	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1560	Carmen Pérez de la Cruz de Oña . . . . .	11/06/1971	11/06/2041	14/01/1998	Navalmoral de la Mata . . . . .	3
1561	Francisco Bañegil Espinosa . . . . .	20/06/1964	20/06/2034	14/01/1998	Parla . . . . .	1
1562	Alfredo Aldaba Yoldi . . . . .	01/05/1969	01/05/2039	14/01/1998	Pamplona/Iruña . . . . .	1
1563	David Pobes Layunta . . . . .	26/11/1970	26/11/2040	14/01/1998	Coslada . . . . .	1
1564	María Sierra Barbe García . . . . .	04/12/1968	04/12/2038	14/01/1998	Vélez-Málaga . . . . .	2
1565	Gregorio Isidro Martín Mayoral . . . . .	15/05/1969	15/05/2039	14/01/1998	Fuengirola . . . . .	2
1566	Francisco Miras Ortiz . . . . .	27/06/1972	27/06/2042	14/01/1998	Madrid . . . . .	1
1567	Esperanza Prados Velasco . . . . .	26/01/1962	26/01/2032	14/01/1998	Cádiz . . . . .	1
1568	Aránzazu Muñoz Miralles . . . . .	22/10/1965	22/10/2035	14/01/1998	Excedente . . . . .	
1569	Iván Angoitia García . . . . .	08/03/1960	08/03/2030	14/01/1998	Sóller . . . . .	3
1570	María del Carmen Diego Agüero . . . . .	21/08/1970	21/08/2040	14/01/1998	Parla . . . . .	1
1571	José Javier Muñoz Layos . . . . .	22/01/1971	22/01/2041	14/01/1998	Sevilla . . . . .	1
1572	Pascual Malo Cantarino . . . . .	28/07/1970	28/07/2040	14/01/1998	Canet de Mar . . . . .	3
1573	Juan Alfonso Ortiz Company . . . . .	11/06/1969	11/06/2039	14/01/1998	Almansa . . . . .	2
1574	Enrique López Monzo . . . . .	23/09/1965	23/09/2035	14/01/1998	Roquetas de Mar . . . . .	2
1575	Isabel María Rueda Torres . . . . .	26/12/1967	26/12/2037	14/01/1998	Sanlúcar la Mayor . . . . .	3
1576	Ignacio Bayón Pedraza . . . . .	18/11/1969	18/11/2039	14/01/1998	Estepona . . . . .	2
1577	María Isabel Martí del Moral . . . . .	09/08/1971	09/08/2041	14/01/1998	Baza . . . . .	2
1578	José Luis Pérez Cardesa . . . . .	27/12/1968	27/12/2038	14/01/1998	Azuaga . . . . .	3
1579	Manuel Pizarro Moreno . . . . .	29/09/1951	29/09/2021	26/12/1986		
1580	Francisco Javier Gómez Gállego . . . . .	19/07/1960	19/07/2030	07/04/1998	Excedente . . . . .	
1581	Juan María Díaz Fraile . . . . .	23/05/1961	23/05/2031	07/04/1998	Excedente . . . . .	
1582	Pablo Gómez Clavería . . . . .	24/02/1973	24/02/2043	08/03/1999	Lleida . . . . .	1
1583	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez . . . . .	19/08/1968	19/08/2038	08/03/1999	Tarancón . . . . .	3
1584	Joan Munar Bennasar . . . . .	31/10/1968	31/10/2038	08/03/1999	Artà . . . . .	3
1585	Magdalena Isabel Martínez Palmer . . . . .	19/11/1970	19/11/2040	08/03/1999	Jódar . . . . .	3
1586	Víctor José Peón Rama . . . . .	05/03/1968	05/03/2038	08/03/1999	Coruña, A . . . . .	1
1587	María del Pilar Berral Casas . . . . .	22/02/1970	22/02/2040	08/03/1999	Murcia . . . . .	1
1588	Montserrat Martínez López . . . . .	01/10/1967	01/10/2037	08/03/1999	Gijón . . . . .	1
1589	Salvador García Guardiola . . . . .	27/11/1972	27/11/2042	08/03/1999	Benaguasil . . . . .	3
1590	Javier Vinader Carracedo . . . . .	19/01/1965	19/01/2035	08/03/1999	Bilbao . . . . .	1
1591	Francisco Antonio Jiménez Candela . . . . .	10/09/1966	10/09/2036	08/03/1999	Albacete . . . . .	1
1592	José Barrera Blázquez . . . . .	15/12/1966	15/12/2036	08/03/1999	Teulada . . . . .	3
1593	Siro Cadaval López . . . . .	27/11/1967	27/11/2037	08/03/1999	Trujillo . . . . .	3
1594	José María Gamallo Aller . . . . .	27/10/1969	27/10/2039	08/03/1999	Arzúa . . . . .	3
1595	Blanca Eugenia Barreiro Arenas . . . . .	24/12/1968	24/12/2038	08/03/1999	Lepe . . . . .	2
1596	Salvador José González Rodrigo . . . . .	28/03/1963	28/03/2033	08/03/1999	Alginet . . . . .	3
1597	Javier González Granado . . . . .	10/09/1966	10/09/2036	08/03/1999	Formentera . . . . .	3
1598	Gerardo Conesa Martínez . . . . .	05/09/1971	05/09/2041	08/03/1999	Barcelona . . . . .	1
1599	Javier Martínez Lehmann . . . . .	18/11/1969	18/11/2039	08/03/1999	Barcelona . . . . .	1
1600	María Teresa Góngora Sasal . . . . .	07/01/1971	07/01/2041	08/03/1999	Altsasu/Alsasua . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1601	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara .	15/03/1971	15/03/2041	08/03/1999	Arcos de la Frontera . . .	2
1602	Antonio Rafael Díaz Pareja . . . . .	24/11/1972	24/11/2042	08/03/1999	Ronda . . . . .	2
1603	María Eugenia Rubio Gómez . . . . .	18/03/1967	18/03/2037	08/03/1999	Vélez-Málaga . . . . .	2
1604	Guillermo Luis Villamón Blanco . . . . .	06/04/1966	06/04/2036	08/03/1999	San Clemente . . . . .	3
1605	María del Carmen Angulo González de Lara	25/07/1970	25/07/2040	08/03/1999	Órgiva . . . . .	3
1606	María Isabel Cabezas Albiñana . . . . .	24/07/1968	24/07/2038	08/03/1999	Segorbe . . . . .	3
1607	Francisco José Mondaray Pérez . . . . .	14/11/1969	14/11/2039	08/03/1999	Borriana/Burriana . . . . .	2
1608	María del Carmen Küster Santa-Cruz . . . . .	17/07/1968	17/07/2038	08/03/1999	Eliana, I' . . . . .	3
1609	Carlos Javier Llorca Martínez . . . . .	11/08/1964	11/08/2034	08/03/1999	Novelda . . . . .	2
1610	María Gemma Fernández Alfonso . . . . .	12/05/1971	12/05/2041	08/03/1999	Getxo . . . . .	1
1611	Susana Boix Sos . . . . .	19/10/1970	19/10/2040	08/03/1999	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana .	1
1612	Vicente María de Leyva García . . . . .	26/06/1964	26/06/2034	08/03/1999	Talavera de la Reina . . .	1
1613	María Isabel Merino Cubells . . . . .	09/03/1970	09/03/2040	08/03/1999	Valencia . . . . .	1
1614	Vicente Sánchez Segura . . . . .	16/08/1968	16/08/2038	08/03/1999	Villanueva de la Serena	2
1615	María del Mar Belchi Vicente . . . . .	17/05/1966	17/05/2036	08/03/1999	Novelda . . . . .	2
1616	María del Carmen Florán Cañadell . . . . .	18/02/1969	18/02/2039	08/03/1999	Excedente . . . . .	
1617	Javier Merino Gutierrez . . . . .	12/08/1964	12/08/2034	08/03/1999	Oviedo . . . . .	1
1618	Carlos Deltoro Gil . . . . .	12/06/1966	12/06/2036	08/03/1999	Pineda de Mar . . . . .	2
1619	Eugenio de Vicente Garzaran . . . . .	03/12/1968	03/12/2038	08/03/1999	Pamplona/Iruña . . . . .	1
1620	José Alvarez Fernández . . . . .	17/11/1970	17/11/2040	08/03/1999	Valdepeñas . . . . .	2
1621	M.ª de los Desamparados Montesa Jarque . .	09/01/1969	09/01/2039	08/03/1999	Premià de Mar . . . . .	2
1622	Rafael Cantos Molina . . . . .	09/01/1971	09/01/2041	08/03/1999	Almería . . . . .	1
1623	Iván Castejón Fernández-Trujillo . . . . .	25/11/1969	25/11/2039	08/03/1999	Almansa . . . . .	2
1624	Vicente Miguel Mestre Soro . . . . .	09/07/1966	09/07/2036	08/03/1999	Esparreguera . . . . .	2
1625	Gloria Calero González . . . . .	19/06/1964	19/06/2034	08/03/1999	Manzanares . . . . .	2
1626	Roberto Santolaria Albertín . . . . .	24/06/1973	24/06/2043	08/03/1999	Pamplona/Iruña . . . . .	1
1627	Rafael Luis Lacort Usieto . . . . .	26/08/1969	26/08/2039	08/03/1999	Hondarribia . . . . .	3
1628	María Teresa González Heredia . . . . .	06/07/1968	06/07/2038	08/03/1999	Madrid . . . . .	1
1629	José Luis López Orozco . . . . .	30/11/1965	30/11/2035	08/03/1999	Alacant/Alicante . . . . .	1
1630	María Paz Samsó Zárata . . . . .	23/07/1965	23/07/2035	08/03/1999	Puerto del Rosario . . . . .	2
1631	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor . . . . .	17/12/1969	17/12/2039	08/03/1999	Barcelona . . . . .	1
1632	Marta Orfila Abadia . . . . .	25/11/1966	25/11/2036	08/03/1999	Manacor . . . . .	2
1633	María del Rocío de la Hera Ortega . . . . .	24/08/1970	24/08/2040	08/03/1999	Ribadeo . . . . .	3
1634	María de los Reyes Sánchez Moreno . . . . .	25/04/1968	25/04/2038	08/03/1999	Alacant/Alicante . . . . .	1
1635	María Alicia Aragoncillo Ibeas . . . . .	23/02/1971	23/02/2041	08/03/1999	Cabanillas del Campo . .	3
1636	Demetrio Jiménez Orte . . . . .	14/11/1964	14/11/2034	08/03/1999	Laguardia . . . . .	3
1637	José Ignacio Fernández Gutierrez . . . . .	31/03/1968	31/03/2038	08/03/1999	Camargo . . . . .	2
1638	José Periel Martín . . . . .	25/04/1970	25/04/2040	08/03/1999	Madrid . . . . .	1
1639	Juan Luis Millet Sancho . . . . .	23/09/1969	23/09/2039	08/03/1999	Jávea/Xàbia . . . . .	2
1640	Eloisa López-Monís Gallego . . . . .	09/05/1972	09/05/2042	08/03/1999	Madrid . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1641	Matilde Farriol Bonet	26/05/1967	26/05/2037	08/03/1999	Martorell	2
1642	Ángel Manuel Rodríguez Dapena	07/05/1965	07/05/2035	08/03/1999	Celanova	3
1643	Marta Arrieta Navarro	19/09/1972	19/09/2042	08/03/1999	Almería	1
1644	Luis Francisco Parra Pérez	16/05/1967	16/05/2037	08/03/1999	Ciudad Real	1
1645	José Antonio Gómez Paniagua	04/09/1964	04/09/2034	08/03/1999	Hellín	2
1646	María del Carmen Vázquez de Parga Pita	03/12/1971	03/12/2041	08/03/1999	Cunit	3
1647	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo	19/01/1963	19/01/2033	08/03/1999	Cornellà de Llobregat	1
1648	Gonzalo Francisco Gerona García	23/03/1968	23/03/2038	08/03/1999	Leganés	1
1649	Alfonso Carbonell Aguilar	02/11/1969	02/11/2039	08/03/1999	Sant Quirze del Vallès	3
1650	María Raquel Alcocer Ballesteros	23/01/1973	23/01/2043	08/03/1999	Basauri	2
1651	Juan Manuel Ángel Avila	14/01/1963	14/01/2033	08/03/1999	Badajoz	1
1652	Javier José García-España Serra	14/03/1967	14/03/2037	08/03/1999	Cullera	2
1653	José Luis Valiña Reguera	30/06/1967	30/06/2037	08/03/1999	Trujillo	3
1654	José Manuel Henares Casas	10/02/1971	10/02/2041	08/03/1999	Salobreña	3
1655	José Andújar Hurtado	21/07/1967	21/07/2037	08/03/1999	Marbella	1
1656	Raquel Herrero Cerdán	31/07/1972	31/07/2042	08/03/1999	Caspe	3
1657	Beatriz Arizón Deza	01/03/1967	01/03/2037	08/03/1999	Mont-roig del Camp	3
1658	Juan Pablo Sánchez Eguinoa	18/10/1969	18/10/2039	08/03/1999	Madrid	1
1659	Montserrat Alvarez Sánchez	01/12/1968	01/12/2038	08/03/1999	Sevilla	1
1660	Antonio Martínez Torralba	08/05/1963	08/05/2033	08/03/1999	Coín	2
1661	María del Carmen Rusiñol Riba	13/05/1960	13/05/2030	08/03/1999	Llançà	3
1662	Alfonso Fernández Oliva	07/01/1969	07/01/2039	08/03/1999	Villanueva de los Infantes	3
1663	María de la Cruz Nieto Peñamaría	15/05/1966	15/05/2036	08/03/1999	Culleredo	2
1664	Leopoldo Mateo Prats	06/09/1965	06/09/2035	08/03/1999	Teruel	1
1665	José María Chiner Vives	18/10/1964	18/10/2034	08/03/1999	Palafrugell	2
1666	Araceli Merino del Villar	14/10/1972	14/10/2042	08/03/1999	Olmedo	3
1667	Koldo Moreno Baquedano	12/01/1971	12/01/2041	08/03/1999	Villava	3
1668	Juan Aznar de la Haza	11/08/1973	11/08/2043	08/03/1999	Madrid	1
1669	Juan Antonio Pérez Dapena	23/05/1969	23/05/2039	08/03/1999	Bermeo	3
1670	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes	19/07/1968	19/07/2038	08/03/1999	Getxo	1
1671	Rafael González Gozalo	19/10/1967	19/10/2037	08/03/1999	Madrid	1
1672	Sebastián Gutiérrez Gañán	09/08/1967	09/08/2037	08/03/1999	Lleida	1
1673	María José Martínez Badas	16/03/1969	16/03/2039	08/03/1999	Cedeira	3
1674	Jorge Díaz Cadórniga	24/02/1970	24/02/2040	08/03/1999	Vera	3
1675	Luis Tadeo Baciero Ruiz	04/01/1966	04/01/2036	08/03/1999	Terrassa	1
1676	José María Mateu García	22/04/1964	22/04/2034	08/03/1999	Girona	1
1677	Marta Patricia Pascua Ponce	21/02/1966	21/02/2036	08/03/1999	Marbella	1
1678	Sandra María Medina González	11/09/1964	11/09/2034	08/03/1999	Madrid	1
1679	Ana María Fortis Pita	18/05/1967	18/05/2037	08/03/1999	Molina de Segura	2
1680	María Dolores Mouriño Hernández	24/12/1964	24/12/2034	08/03/1999	Huelma	3
1681	Carmelo Prieto Ruiz	07/04/1967	07/04/2037	08/03/1999	Haro	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1682	Rafaela Lindo García . . . . .	26/08/1963	26/08/2033	08/03/1999	Fuente Palmera . . . . .	3
1683	Marta Faura Carreras . . . . .	15/09/1968	15/09/2038	08/03/1999	Arbúcies . . . . .	3
1684	Francisco Manuel Botana Torrón . . . . .	07/07/1969	07/07/2039	08/03/1999	Cambados . . . . .	3
1685	Gloria María Ramos Lizana . . . . .	01/09/1971	01/09/2041	08/03/1999	Ronda . . . . .	2
1686	Susana Ortega Fernández . . . . .	21/08/1970	21/08/2040	08/03/1999	Madrid . . . . .	1
1687	Jacobo Savona Romero . . . . .	25/08/1966	25/08/2036	08/03/1999	Valverde del Camino . . .	3
1688	Javier Fernández Carratalá . . . . .	14/04/1967	14/04/2037	08/03/1999	Alhama de Almería . . . .	3
1689	José Luis Bellot Sempere . . . . .	08/11/1965	08/11/2035	08/03/1999	Rojales . . . . .	3
1690	M.ª Encarnación de la Fuente Solana . . . . .	02/12/1959	02/12/2029	08/03/1999	Campillos . . . . .	3
1691	Antonio Cortés García . . . . .	06/04/1969	06/04/2039	08/03/1999	Canals . . . . .	3
1692	Pablo de Blas Pombo . . . . .	23/12/1968	23/12/2038	08/03/1999	Torremolinos . . . . .	2
1693	Julián Damián Domínguez Gómez . . . . .	09/01/1966	09/01/2036	08/03/1999	Orihuela . . . . .	1
1694	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera . . . . .	19/01/1965	19/01/2035	08/03/1999	Cambre . . . . .	2
1695	José Javier Corral Martínez . . . . .	20/08/1964	20/08/2034	08/03/1999	Castro-Urdiales . . . . .	2
1696	María Eugenia Reviriego Picón . . . . .	11/02/1967	11/02/2037	08/03/1999	Madrid . . . . .	1
1697	Teresa Castillo Moreno . . . . .	06/10/1967	06/10/2037	08/03/1999	Ciutadella de Menorca . .	2
1698	Rubén Lumbreras Boldova . . . . .	20/11/1970	20/11/2040	08/03/1999	Tarazona . . . . .	3
1699	M.ª del Pilar García Hernández . . . . .	11/10/1965	11/10/2035	08/03/1999	Orotava, La . . . . .	2
1700	Santiago Madrideojos Fernández . . . . .	27/09/1972	27/09/2042	08/03/1999	San Fernando de Henares	2
1701	Enrique Martí Sánchez de León . . . . .	19/05/1967	19/05/2037	08/03/1999	Ontinyent . . . . .	2
1702	Victoriano Juan Díaz Pardo . . . . .	23/06/1966	23/06/2036	08/03/1999	Pinto . . . . .	2
1703	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre . . . . .	27/05/1969	27/05/2039	08/03/1999	Gijón . . . . .	1
1704	Andrés María Sánchez Galainena . . . . .	28/03/1968	28/03/2038	08/03/1999	Arroyo de la Luz . . . . .	3
1705	Resurrección Corral García . . . . .	05/02/1966	05/02/2036	08/03/1999	Alcúdia . . . . .	3
1706	Montserrat Moratilla Fernández . . . . .	15/04/1973	15/04/2043	08/03/1999	Berga . . . . .	3
1707	Francisco Rodríguez-Poyo Segura . . . . .	04/07/1970	04/07/2040	08/03/1999	Vitoria-Gasteiz . . . . .	1
1708	Purificación Almansa Losada . . . . .	26/06/1963	26/06/2033	08/03/1999	Torroella de Montrí . . .	3
1709	María Estrella Mohedano García . . . . .	05/01/1966	05/01/2036	08/03/1999	Lucena . . . . .	2
1710	Fernando Leal Paraiso . . . . .	18/07/1966	18/07/2036	08/03/1999	Langreo . . . . .	2
1711	Alfonso Maldonado Rubio . . . . .	05/04/1969	05/04/2039	08/03/1999	Valencia . . . . .	1
1712	Eduardo Carlos Ballester Vázquez . . . . .	04/11/1963	04/11/2033	08/03/1999	Sevilla . . . . .	1
1713	José María Nebot Gómez de Salazar . . . . .	07/03/1973	07/03/2043	13/09/2000	Navalcarnero . . . . .	3
1714	Joaquín López Doval . . . . .	01/05/1971	01/05/2041	13/09/2000	Porriño, O . . . . .	3
1715	María Ángeles Quirante Funes . . . . .	04/09/1965	04/09/2035	13/09/2000	Orcera . . . . .	3
1716	Ana María Carrión Abedul . . . . .	04/12/1969	04/12/2039	13/09/2000	Madrid . . . . .	1
1717	Mónica-Teresa Azqueta Nava . . . . .	23/10/1972	23/10/2042	13/09/2000	Pinto . . . . .	2
1718	Laura Asensio García . . . . .	06/09/1974	06/09/2044	13/09/2000	Mallén . . . . .	3
1719	Margarita Colunga Fidalgo . . . . .	21/08/1970	21/08/2040	13/09/2000	Vigo . . . . .	1
1720	Christian Borrego Martínez . . . . .	10/10/1971	10/10/2041	13/09/2000	Olvera . . . . .	3
1721	María Ángeles Trigueros Parra . . . . .	11/07/1966	11/07/2036	13/09/2000	Murcia . . . . .	1
1722	María Blanca Pascual Sequeros . . . . .	22/05/1974	22/05/2044	13/09/2000	Sant Adrià de Besòs . . .	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1723	M.ª Concepción de la Torre Pedrosa . . . . .	30/03/1974	30/03/2044	13/09/2000	Pinto . . . . .	2
1724	José Luis Iglesias González . . . . .	07/01/1974	07/01/2044	13/09/2000	Córdoba . . . . .	1
1725	José Luis Benavides Malo . . . . .	15/11/1973	15/11/2043	13/09/2000	Torrejón de Ardoz . . . . .	1
1726	Ernesto Nicolás Millán . . . . .	01/06/1969	01/06/2039	13/09/2000	Carballiño, O . . . . .	3
1727	Luis Novoa Sánchez . . . . .	27/05/1969	27/05/2039	13/09/2000	Aranjuez . . . . .	2
1728	María Isabel Rico Martínez . . . . .	23/05/1974	23/05/2044	13/09/2000	Alcázares, Los . . . . .	3
1729	Luis Felipe Alamillos Granados . . . . .	13/07/1974	13/07/2044	13/09/2000	Mungia . . . . .	3
1730	Juan Ramón Furrasola González . . . . .	20/07/1969	20/07/2039	13/09/2000	Ceuta . . . . .	1
1731	Miguel Antonio Hortiguëla Esturillo . . . . .	22/09/1973	22/09/2043	13/09/2000	Navia . . . . .	3
1732	Pablo Pleguezuelos Merino . . . . .	02/08/1972	02/08/2042	13/09/2000	Barcelona . . . . .	1
1733	Iván Fernández-Oliva Díaz . . . . .	24/06/1973	24/06/2043	13/09/2000	Toledo . . . . .	1
1734	Jaime Cuesta López . . . . .	27/05/1975	27/05/2045	13/09/2000	Sueca . . . . .	2
1735	Armando Jesús Mazaira Pereira . . . . .	09/04/1972	09/04/2042	13/09/2000	Palma de Mallorca . . . . .	1
1736	Eva María Paterna Martínez . . . . .	14/12/1971	14/12/2041	13/09/2000	Albacete . . . . .	1
1737	José Manuel Meseguer Pérez . . . . .	03/07/1970	03/07/2040	13/09/2000	Bolaños de Calatrava . . . . .	3
1738	Víctor Mateu Prades . . . . .	07/09/1970	07/09/2040	13/09/2000	Sant Adrià de Besòs . . . . .	2
1739	Andrés Diego Pacheco . . . . .	11/02/1973	11/02/2043	13/09/2000	Coria . . . . .	3
1740	Enrique Joaquín Milara Vilches . . . . .	07/05/1971	07/05/2041	13/09/2000	Burgos . . . . .	1
1741	Silvia Martínez Carnicero . . . . .	19/03/1973	19/03/2043	13/09/2000	Girona . . . . .	1
1742	Paula Brea Calatayud . . . . .	06/02/1973	06/02/2043	13/09/2000	Betxí . . . . .	3
1743	José María García Pedraza . . . . .	30/12/1973	30/12/2043	13/09/2000	Madrid . . . . .	1
1744	María Teresa Lovera Cañada . . . . .	02/03/1974	02/03/2044	13/09/2000	San Cristóbal de la Laguna . . . . .	1
1745	Guillermo José Croissier Naranjo . . . . .	05/02/1968	05/02/2038	13/09/2000	Palmas de Gran Cana- ria, Las . . . . .	1
1746	María Aránzazu Conejo Agraz . . . . .	29/11/1972	29/11/2042	13/09/2000	Barakaldo . . . . .	1
1747	Joaquín Almagro Anaya . . . . .	11/12/1970	11/12/2040	13/09/2000	Fuengirola . . . . .	2
1748	Fernando Varela Uría . . . . .	03/04/1969	03/04/2039	13/09/2000	Bilbao . . . . .	1
1749	Bernardo Mas Bermejo . . . . .	19/01/1965	19/01/2035	13/09/2000	Abarán . . . . .	3
1750	Rafael de Gregorio Gorriti . . . . .	07/12/1970	07/12/2040	13/09/2000	Torrejón de Ardoz . . . . .	1
1751	María Pilar López Alés . . . . .	13/03/1974	13/03/2044	13/09/2000	Albatera . . . . .	3
1752	Jesús María Morote Mendoza . . . . .	18/12/1955	18/12/2025	13/09/2000	Palma de Mallorca . . . . .	1
1753	Juan Luis Nieto de Magriña . . . . .	21/08/1969	21/08/2039	13/09/2000	Alcalá de Guadaíra . . . . .	2
1754	Francisco Manuel Martínez Torregrosa . . . . .	08/11/1962	08/11/2032	13/09/2000	Guardamar del Segura . . . . .	3
1755	María Adela Carmona Francés . . . . .	11/09/1973	11/09/2043	13/09/2000	Mancha Real . . . . .	3
1756	Francisco José López Delgado . . . . .	30/07/1970	30/07/2040	13/09/2000	Llerena . . . . .	3
1757	Juan de Dios Valenzuela García . . . . .	14/09/1974	14/09/2044	13/09/2000	Santander . . . . .	1
1758	César Sanz Pérez . . . . .	21/04/1973	21/04/2043	14/09/2001	Ciempozuelos . . . . .	3
1759	Valerio Pérez de Madrid Carreras . . . . .	02/05/1974	02/05/2044	14/09/2001	Madrid . . . . .	1
1760	Jorge Saez-Santurtun Prieto . . . . .	21/01/1973	21/01/2043	14/09/2001	Madrid . . . . .	1
1761	Elena Luaces López . . . . .	28/03/1972	28/03/2042	14/09/2001	Sant Joan Despí . . . . .	2
1762	Juan Pérez Hereza . . . . .	18/12/1974	18/12/2044	14/09/2001	Madrid . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1763	Luis María Sánchez Bernal	13/11/1969	13/11/2039	14/09/2001	Benidorm	2
1764	María Teresa Bolás Olcina	22/11/1972	22/11/2042	14/09/2001	Quintanar de la Orden	3
1765	Pablo Vázquez Moral	02/01/1974	02/01/2044	14/09/2001	Sant Feliu de Guíxols	2
1766	Patricia del Río Fernández	27/12/1972	27/12/2042	14/09/2001	Calpe/Calp	2
1767	Santiago Gotor Sánchez	20/11/1970	20/11/2040	14/09/2001	Hospitalet de Llobregat, L'	1
1768	Francisco Bañón Sabater	24/08/1973	24/08/2043	14/09/2001	Sagunto/Sagunt	2
1769	Fernando María Sánchez-Arjona Bonilla	08/01/1970	08/01/2040	14/09/2001	Madrid	1
1770	Marta Bernabeu Farrús	03/07/1970	03/07/2040	14/09/2001	Bisbal d'Empordà, La	3
1771	Pedro Antonio Luna Vega	04/12/1969	04/12/2039	14/09/2001	Monforte de Lemos	2
1772	José Antonio Bollo de Miguel	26/09/1965	26/09/2035	14/09/2001	León	1
1773	Víctor Javier Asensio Borrellas	03/12/1976	03/12/2046	14/09/2001	Malgrat de Mar	3
1774	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano	17/11/1973	17/11/2043	14/09/2001	Córdoba	1
1775	Claudio Ballesteros Jiménez	18/04/1971	18/04/2041	14/09/2001	Albacete	1
1776	Martín González-Moral García	05/05/1960	05/05/2030	14/09/2001	Madrid	1
1777	Enrique Rojas Martínez del Mármol	12/02/1974	12/02/2044	14/09/2001	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1778	Patricia Posse Paz	16/04/1971	16/04/2041	14/09/2001	Lugo	1
1779	Miguel Ángel Panzano Cilla	12/09/1969	12/09/2039	14/09/2001	Llucmajor	2
1780	María del Carmen Quirante Funes	27/12/1972	27/12/2042	14/09/2001	Roquetas de Mar	2
1781	Alfonso Isidoro Rubio Gómez	04/04/1968	04/04/2038	14/09/2001	Vélez-Málaga	2
1782	Gonzalo Sánchez Casas	31/05/1968	31/05/2038	14/09/2001	Logroño	1
1783	Miguel Ángel Moreno Escribano	07/12/1969	07/12/2039	14/09/2001	Murcia	1
1784	Inmaculada Molina Pilar	21/08/1966	21/08/2036	14/09/2001	Almendralejo	2
1785	Manuel Ramos Gil	30/01/1973	30/01/2043	14/09/2001	Estepa	3
1786	Roberto Rafael Oliver Puertolas	19/11/1967	19/11/2037	14/09/2001	Bergara	3
1787	José Pérez Ballesta	22/07/1968	22/07/2038	14/09/2001	Elda	2
1788	Francisco Enrique Ledesma Muñoz	24/01/1976	24/01/2046	14/09/2001	León	1
1789	Pilar Saltó Saura	19/10/1967	19/10/2037	14/09/2001	Sant Sadurní d'Anoia	3
1790	Raquel Iglesias Pajares	08/12/1972	08/12/2042	14/09/2001	Badalona	1
1791	Gregorio Javier Sierra Martínez	03/12/1973	03/12/2043	14/09/2001	Madrid	1
1792	Juan Pedro Lamana Pedrero	19/07/1972	19/07/2042	14/09/2001	Cehegín	3
1793	Sara Morán San Juan	02/02/1973	02/02/2043	14/09/2001	Benifaió	3
1794	Noelia García Cuadrado	10/04/1973	10/04/2043	14/09/2001	Montcada i Reixac	2
1795	José Blanco Losada	28/08/1971	28/08/2041	14/09/2001	Madrid	1
1796	Susana Martínez Serrano	17/11/1972	17/11/2042	14/09/2001	Santa Margarida i els Monjos	3
1797	José Miguel Mezquita García-Granero	19/07/1969	19/07/2039	14/09/2001	Reus	1
1798	Antonio Ripoll Soler	21/06/1972	21/06/2042	14/09/2001	Alacant/Alicante	1
1799	Rosa María Fortuna Campos	31/12/1973	31/12/2043	14/09/2001	Palma del Condado, La	3
1800	Ángel Eusebio Fernández-Reyes Luis	01/03/1968	01/03/2038	14/09/2001	Vitoria-Gasteiz	1
1801	Jorge Mota Papaseit	13/10/1970	13/10/2040	14/09/2001	Sallent	3
1802	Rafael Sebastián Ferrer Molina	15/06/1966	15/06/2036	14/09/2001	Alacant/Alicante	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1803	Beatriz Martín Piñeiro . . . . .	26/06/1973	26/06/2043	14/09/2001	Guía de Isora . . . . .	2
1804	José Pascual Díaz Serrano . . . . .	13/09/1964	13/09/2034	14/09/2001	Granada . . . . .	1
1805	María Gema López Riesco . . . . .	06/07/1970	06/07/2040	14/09/2001	Baiona . . . . .	3
1806	Rafael Seguer Irigoyen . . . . .	19/07/1974	19/07/2044	14/09/2001	Benavente . . . . .	3
1807	María de las Mercedes Uceda Serrano . . . . .	14/07/1972	14/07/2042	14/09/2001	Coín . . . . .	2
1808	María del Carmen Vela Fernández . . . . .	05/09/1971	05/09/2041	14/09/2001	Sevilla . . . . .	1
1809	Gonzalo Emilio Freire Barral . . . . .	13/02/1972	13/02/2042	14/09/2001	Coruña, A . . . . .	1
1810	Marina González Martínez . . . . .	02/02/1967	02/02/2037	14/09/2001	Vilagarcía de Arousa . . . . .	2
1811	María Elena García Delgado . . . . .	31/05/1967	31/05/2037	14/09/2001	Roa . . . . .	3
1812	Pablo Otero Afonso . . . . .	23/09/1967	23/09/2037	14/09/2001	Llanos de Aridane, Los . . . . .	2
1813	Miguel Ángel Ramos Linares . . . . .	29/02/1972	01/03/2042	14/09/2001	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1
1814	Rafael Prieto Cuesta . . . . .	16/03/1973	16/03/2043	14/09/2001	Rambra, La . . . . .	3
1815	José Alberto Verde Continente . . . . .	19/01/1971	19/01/2041	14/09/2001	Hospitalet de Llobregat, L . . . . .	1
1816	Alejandro Nájera Sotorrío . . . . .	01/03/1968	01/03/2038	14/09/2001	Nájera . . . . .	3
1817	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado . . . . .	03/10/1970	03/10/2040	14/09/2001	Málaga . . . . .	1
1818	José Vicente Torres Montero . . . . .	23/04/1974	23/04/2044	14/09/2001	Barcelona . . . . .	1
1819	María de las Mercedes Hernáiz Gómez-Degano . . . . .	17/10/1966	17/10/2036	14/09/2001	Oñati . . . . .	3
1820	Pedro José García Marco . . . . .	30/01/1968	30/01/2038	14/09/2001	Pedro Muñoz . . . . .	3
1821	Santiago José Méndez Ureña . . . . .	19/03/1967	19/03/2037	14/09/2001	Valencia . . . . .	1
1822	Borja Arcocha Aguirrezábal . . . . .	10/09/1970	10/09/2040	14/09/2001	Amorebieta-Etxano . . . . .	3
1823	Rubén Ferreiro Casillas . . . . .	16/09/1970	16/09/2040	14/09/2001	Estepa . . . . .	3
1824	Manuel Cañas Navarro . . . . .	18/10/1973	18/10/2043	14/09/2001	Baeza . . . . .	3
1825	Enrique Jaime Ventura Paradinas . . . . .	08/10/1965	08/10/2035	14/09/2001	Palafrugell . . . . .	2
1826	Gonzalo Moro Tello . . . . .	13/07/1972	13/07/2042	14/09/2001	Pozoblanco . . . . .	3
1827	María Isabel Gil Pérez-Carro . . . . .	03/08/1971	03/08/2041	14/09/2001	Brunete . . . . .	3
1828	María Elena Ramos González . . . . .	20/06/1966	20/06/2036	14/09/2001	Baeza . . . . .	3
1829	Ana María Belloch García . . . . .	05/08/1962	05/08/2032	14/09/2001	Enguera . . . . .	3
1830	María del Pilar Rodríguez Ríos . . . . .	12/03/1970	12/03/2040	14/09/2001	Toro . . . . .	3
1831	José Ángel Ruiz Prado . . . . .	27/05/1970	27/05/2040	14/09/2001	Barcelona . . . . .	1
1832	Alberto Hita Contreras . . . . .	26/06/1974	26/06/2044	14/09/2001	Dúrcal . . . . .	3
1833	Pablo Bermúdez Nadales . . . . .	20/11/1968	20/11/2038	14/09/2001	Móstoles . . . . .	1
1834	Sergio Mocholí Crespo . . . . .	06/01/1974	06/01/2044	14/09/2001	Puig de Santa Maria, El . . . . .	3
1835	Blanca Fátima Varela Barja . . . . .	12/05/1968	12/05/2038	14/09/2001	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas . . . . .	2
1836	María del Pilar López Martínez . . . . .	20/09/1971	20/09/2041	14/09/2001	Móstoles . . . . .	1
1837	María Jesús Cascón Pérez-Teijón . . . . .	07/08/1964	07/08/2034	14/09/2001	Bermillo de Sayago . . . . .	3
1838	Alvaro Rodríguez Santos . . . . .	02/08/1972	02/08/2042	14/09/2001	Durango . . . . .	2
1839	Silvia Toquero Cariello . . . . .	29/05/1968	29/05/2038	14/09/2001	Viladecans . . . . .	2
1840	Fernando Miñambres Donado . . . . .	13/09/1975	13/09/2045	14/09/2001	Benavente . . . . .	3
1841	Juan Enrique García Jiménez . . . . .	31/12/1965	31/12/2035	14/09/2001	Málaga . . . . .	1
1842	Mónica de Blas Esteban . . . . .	12/11/1972	12/11/2042	14/09/2001	Calella . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1843	Paula María Muñoz Pescador	11/05/1970	11/05/2040	14/09/2001	Fernán-Núñez	3
1844	Arsenio Francisco Sánchez Puerta	23/02/1968	23/02/2038	14/09/2001	Mazzarrón	2
1845	José Pablo Iracheta Undagoitia	18/03/1963	18/03/2033	14/09/2001	Galdakao	2
1846	Carlos Sancho Cerda	01/02/1966	01/02/2036	14/09/2001	Almussafes	3
1847	Irene Carreño Martín	18/03/1970	18/03/2040	14/09/2001	Oliva, La (Corralejo)	3
1848	María Jesús Cases Mazón	27/04/1963	27/04/2033	14/09/2001	Elche/Elx	1
1849	Ana María Fortuny Subirats	26/07/1968	26/07/2038	14/09/2001	Granollers	2
1850	Emilio María García Alemany	10/12/1972	10/12/2042	14/09/2001	Pinos Puente	3
1851	Sandra Pérez Tenedor	19/09/1972	19/09/2042	14/09/2001	Onda	2
1852	Inmaculada Raquel Castro Fornieles	23/05/1971	23/05/2041	14/09/2001	Montcada i Reixac	2
1853	José Andrés de Molina Ortiz	11/09/1969	11/09/2039	14/09/2001	Guadix	2
1854	Manuel Barros Gallego	16/04/1972	16/04/2042	14/09/2001	Silleda	3
1855	Iciar Fernández Zornoza	27/02/1967	27/02/2037	14/09/2001	Azkoitia	3
1856	Juan Fortaner Torrent	31/03/1964	31/03/2034	14/09/2001	Figueres	2
1857	Sara Indurain Tornos	14/01/1973	14/01/2043	14/09/2001	Lesaka	3
1858	Juncal Echeveste Carranza	18/07/1972	18/07/2042	14/09/2001	León	1
1859	Belén Martínez-Peñalver Gómez	06/01/1969	06/01/2039	14/09/2001	Corrales de Buelna, Los	3
1860	Javier Manuel Elbo Ferrant	11/03/1970	11/03/2040	14/09/2001	Carballo	2
1861	María José Martín Martínez	04/01/1969	04/01/2039	14/09/2001	Sant Carles de la Ràpita	3
1862	Carlota Aurora Gutiérrez Crivell	01/03/1971	01/03/2041	27/11/2002	Luarca-Valdés	2
1863	María del Rosario de Miguel Roses	22/06/1973	22/06/2043	27/11/2002	Madrid	1
1864	Víctor Alonso-Cuevillas Fortuny	04/08/1977	04/08/2047	27/11/2002	Palma de Mallorca	1
1865	Raquel Spínola Spínola	18/02/1975	18/02/2045	27/11/2002	Huésca	3
1866	María de los Dolores Giménez Arbona	14/05/1975	14/05/2045	27/11/2002	Barcelona	1
1867	Miguel Ángel Delgado Gil	24/07/1968	24/07/2038	27/11/2002	Torrox	3
1868	María Cristina Hernández Ruiz	10/04/1971	10/04/2041	27/11/2002	Lleida	1
1869	Enrique Augusto Franch Quiralte	10/11/1975	10/11/2045	27/11/2002	Madrid	1
1870	Eva María Corbal San Adrián	26/12/1971	26/12/2041	27/11/2002	Terrassa	1
1871	Francisco Javier Nogales Castillo	05/04/1970	05/04/2040	27/11/2002	Gijón	1
1872	Francisco David Hurtado Cañas	30/05/1974	30/05/2044	27/11/2002	Carlota, La	3
1873	Alvaro Juan Jarabo Rivera	31/10/1966	31/10/2036	27/11/2002	Manacor	2
1874	Javier Gutiérrez Delgado	16/04/1971	16/04/2041	27/11/2002	Ejido, El	2
1875	María del Mar Gianni Masiá	19/12/1974	19/12/2044	27/11/2002	Benicarló	2
1876	Gonzalo Cano Mora	11/09/1974	11/09/2044	27/11/2002	Gandia	2
1877	Juan Kutz Azqueta	17/05/1976	17/05/2046	27/11/2002	Madrid	1
1878	José Luis Navarro Comin	05/02/1969	05/02/2039	27/11/2002	Tordera	3
1879	Pablo Peraire Saus	11/12/1972	11/12/2042	27/11/2002	Picassent	3
1880	María Magdalena Sans Gelabert	29/06/1971	29/06/2041	27/11/2002	Felanitx	3
1881	María Victoria Pámpano Castro	09/05/1974	09/05/2044	27/11/2002	Valencia de Don Juan	3
1882	Patricio Monzón Moreno	29/10/1972	29/10/2042	27/11/2002	Alcalá de Henares	1
1883	Rafael Francisco Mestre Gómez	01/11/1972	01/11/2042	27/11/2002	Requena	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1884	Daniel Alonso Carrasco . . . . .	31/12/1971	31/12/2041	27/11/2002	Jarandilla de la Vera . . .	3
1885	Alberto Manuel Gutiérrez Moreno . . . . .	10/08/1974	10/08/2044	27/11/2002	Herrera . . . . .	3
1886	José Manuel Sánchez Tapia . . . . .	14/07/1973	14/07/2043	27/11/2002	Torelló . . . . .	3
1887	Almudena Elena Castro-Girona Martínez . . . . .	02/09/1976	02/09/2046	27/11/2002	Castellbisbal . . . . .	3
1888	Sergio García-Rosado Cutillas . . . . .	19/10/1971	19/10/2041	27/11/2002	Rubí . . . . .	2
1889	Miguel Prieto Escudero . . . . .	30/03/1968	30/03/2038	27/11/2002	Pinoso . . . . .	3
1890	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni . . . . .	18/01/1964	18/01/2034	27/11/2002	Valencia . . . . .	1
1891	Jesús María García Martínez . . . . .	09/04/1971	09/04/2041	27/11/2002	Oviedo . . . . .	1
1892	Inmaculada Hidalgo García . . . . .	14/06/1968	14/06/2038	27/11/2002	Rute . . . . .	3
1893	Inmaculada-Concepción Lozano García . . . . .	07/09/1966	07/09/2036	27/11/2002	Murcia . . . . .	1
1894	Francisco de Borja Morgades de Olivar . . . . .	02/01/1975	02/01/2045	27/11/2002	Manresa . . . . .	2
1895	Eva María Sanz del Real . . . . .	26/01/1971	26/01/2041	27/11/2002	Madrid . . . . .	1
1896	Eva Alejandra Linage Hernanz . . . . .	03/06/1972	03/06/2042	27/11/2002	Tortosa . . . . .	2
1897	Fernando Pérez Rubio . . . . .	12/08/1969	12/08/2039	27/11/2002	León . . . . .	1
1898	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez . . . . .	03/07/1970	03/07/2040	27/11/2002	Huete . . . . .	3
1899	Natalia Elvira Moreno Ibáñez . . . . .	03/09/1969	03/09/2039	27/11/2002	Andoain . . . . .	3
1900	Lorea Vázquez Romero . . . . .	07/12/1973	07/12/2043	27/11/2002	Fuentes de Andalucía . .	3
1901	María de Lara Domínguez Martínez . . . . .	26/09/1975	26/09/2045	27/11/2002	Sabadell . . . . .	1
1902	Manuel Lora-Tamayo Villaceros . . . . .	11/08/1975	11/08/2045	27/11/2002	Madrid . . . . .	1
1903	José Gabriel Calvo Martínez . . . . .	10/03/1970	10/03/2040	27/11/2002	Níjar . . . . .	2
1904	Raúl González Fuentes . . . . .	02/01/1970	02/01/2040	27/11/2002	Barcelona . . . . .	1
1905	Alvaro José la Chica González . . . . .	11/11/1970	11/11/2040	27/11/2002	Burgo de Osma-Ciudad de Osma . . . . .	3
1906	Sofía Esteban Campos . . . . .	16/11/1971	16/11/2041	27/11/2002	Huétor Tájar . . . . .	3
1907	Patricia María Valverde Muñoz . . . . .	12/03/1972	12/03/2042	27/11/2002	Carboneras . . . . .	3
1908	Salvador Alborch de la Fuente . . . . .	17/04/1974	17/04/2044	27/11/2002	Dénia . . . . .	2
1909	José Ignacio Garriga Gamarra . . . . .	28/02/1973	28/02/2043	27/11/2002	Bilbao . . . . .	1
1910	Luis Gasch Cabot . . . . .	06/10/1972	06/10/2042	27/11/2002	Terrassa . . . . .	1
1911	Jesús Santamaría Abadía . . . . .	09/02/1973	09/02/2043	27/11/2002	Vitigudino . . . . .	3
1912	Mireia Gil Belenguer . . . . .	04/10/1975	04/10/2045	27/11/2002	Algemesí . . . . .	2
1913	Joaquín Vicente Calvo Saavedra . . . . .	22/04/1968	22/04/2038	27/11/2002	Andratx . . . . .	3
1914	María del Carmen Galán Bermejo . . . . .	06/05/1972	06/05/2042	27/11/2002	Ejea de los Caballeros . .	3
1915	Roberto Follía Martínez . . . . .	27/06/1974	27/06/2044	27/11/2002	Laredo . . . . .	3
1916	Juan Francisco de la Riva López-Riobó . . . . .	14/08/1974	14/08/2044	27/11/2002	Narón . . . . .	2
1917	M.ª José Bustillo Fernández . . . . .	25/01/1971	25/01/2041	27/11/2002	Pamplona/Iruña . . . . .	1
1918	María del Sol Fresneda Salido . . . . .	29/04/1966	29/04/2036	27/11/2002	Elche/Elx . . . . .	1
1919	Encarnación Fernández Portugal . . . . .	25/03/1967	25/03/2037	27/11/2002	Aguilar de Campoó . . . .	3
1920	Francisco Javier Pastor Belda . . . . .	13/04/1975	13/04/2045	27/11/2002	Daimiel . . . . .	3
1921	María Ángeles García Morlesín . . . . .	27/12/1975	27/12/2045	27/11/2002	Fuente del Maestre . . . .	3
1922	Rosa María Barnés Romero . . . . .	14/12/1969	14/12/2039	27/11/2002	Puerto Lumbreras . . . . .	3
1923	Luis Fernández-Bravo Francés . . . . .	05/10/1972	05/10/2042	27/11/2002	Puertollano . . . . .	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1924	Inmaculada Campos Tévar . . . . .	10/04/1974	10/04/2044	27/11/2002	Alcaudete . . . . .	3
1925	M.ª Concepción Gracia García . . . . .	23/06/1970	23/06/2040	27/11/2002	Totana . . . . .	2
1926	M.ª del Carmen Martínez Fernández . . . . .	06/05/1973	06/05/2043	27/11/2002	Lora del Río . . . . .	2
1927	Víctor Fuentes Arjona . . . . .	04/07/1973	04/07/2043	27/11/2002	Santander . . . . .	1
1928	Patricia Gala Ramírez López . . . . .	12/08/1971	12/08/2041	27/11/2002	Pobla, Sa . . . . .	3
1929	Silvia María García Vázquez . . . . .	07/10/1970	07/10/2040	27/11/2002	Móra d'Ebre . . . . .	3
1930	María del Carmen Luisa Fernández González	21/05/1970	21/05/2040	27/11/2002	Palma de Mallorca . . . . .	1
1931	María del Carmen Velasco Ramírez . . . . .	21/06/1972	21/06/2042	27/11/2002	Bilbao . . . . .	1
1932	Carlos Luis Herrero Ordoñez . . . . .	17/08/1974	17/08/2044	27/11/2002	Valladolid . . . . .	1
1933	Carlos Luis Acero Herrero . . . . .	01/02/1970	01/02/2040	27/11/2002	Marratxí . . . . .	2
1934	Susana Garzón Echevarría . . . . .	28/05/1972	28/05/2042	27/11/2002	Arnedo . . . . .	3
1935	Alicia María Corral Prada . . . . .	04/06/1974	04/06/2044	27/11/2002	Mollerussa . . . . .	3
1936	María Cristina Clemente Buendía . . . . .	27/03/1971	27/03/2041	27/11/2002	Alacant/Alicante . . . . .	1
1937	Andrés Antonio Sexto Presas . . . . .	02/12/1976	02/12/2046	27/11/2002	Santa M.ª de Oleiros . . . . .	2
1938	Francisca Aloy Martorell . . . . .	31/10/1974	31/10/2044	27/11/2002	Barcelona . . . . .	1
1939	Juan Benguria Cortabitarte . . . . .	03/08/1971	03/08/2041	27/11/2002	Bilbao . . . . .	1
1940	Marta Palacios Rubio . . . . .	02/04/1973	02/04/2043	27/11/2002	Villanueva del Arzobispo	3
1941	María José Perelló Agustina . . . . .	22/09/1970	22/09/2040	27/11/2002	Segorbe . . . . .	3
1942	Olivia Perla Eljarrat López . . . . .	28/07/1971	28/07/2041	27/11/2002	Jerez de los Caballeros .	3
1943	José María Orozco Saenz . . . . .	15/03/1967	15/03/2037	27/11/2002	Mazarrón . . . . .	2
1944	Eduardo Echeverría Soria . . . . .	01/10/1967	01/10/2037	27/11/2002	Ejido, El . . . . .	2
1945	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez . . . . .	14/05/1969	14/05/2039	27/11/2002	Barcelona . . . . .	1
1946	Montserrat Trigo Mayor . . . . .	29/09/1969	29/09/2039	27/11/2002	Lugo . . . . .	1
1947	Manuel Fernando Cánovas Sánchez . . . . .	16/07/1969	16/07/2039	27/11/2002	Donostia/San Sebastián	1
1948	Gonzalo García-Manrique García da Silva . .	21/03/1975	21/03/2045	27/11/2002		
1949	Fernando Tenorio Blanco . . . . .	21/02/1974	21/02/2044	27/11/2002	Ejido, El . . . . .	2
1950	Isabel Martínez Torres . . . . .	16/06/1967	16/06/2037	27/11/2002	Vélez-Rubio . . . . .	3
1951	Inmaculada Vilar Rodríguez . . . . .	08/04/1971	08/04/2041	27/11/2002	Villacarrillo . . . . .	3
1952	Cristóbal Salinas Clemente . . . . .	08/10/1973	08/10/2043	27/11/2002	Almería . . . . .	1
1953	M.ª Blanca Rodríguez Coladas . . . . .	28/01/1969	28/01/2039	27/11/2002	Cornellà de Llobregat . .	1
1954	Luisa Almudena Rojas García . . . . .	14/04/1971	14/04/2041	27/11/2002	Cartagena . . . . .	1
1955	Manuel Melero Marín . . . . .	23/06/1974	23/06/2044	27/11/2002	Baena . . . . .	2
1956	Luis María Mazorra Ruescas . . . . .	15/05/1963	15/05/2033	27/11/2002	Lena . . . . .	3
1957	M.ª del Carmen Asensio Urra . . . . .	08/10/1974	08/10/2044	27/11/2002	Tauste . . . . .	3
1958	Jorge Ron Latas . . . . .	05/04/1968	05/04/2038	27/11/2002	Redondela . . . . .	2
1959	Luis Enrique Mayorga Alcázar . . . . .	22/07/1964	22/07/2034	27/11/2002	Tomelloso . . . . .	2
1960	M.ª Amanay Rivas Ruiz . . . . .	28/07/1975	28/07/2045	04/04/2003	Fuenlabrada . . . . .	1
1961	Nicolás Castilla García . . . . .	19/06/1975	19/06/2045	04/04/2003	Arona-Los Cristianos . .	2
1962	David del Arco Ramos . . . . .	07/03/1973	07/03/2043	04/04/2003	Tres Cantos . . . . .	2
1963	Francisco Javier Fernández de Arévalo de la Barreda . . . . .	30/06/1971	30/06/2041	04/04/2003	Herencia . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1964	Raquel Ruiz Torres	01/08/1975	01/08/2045	04/04/2003	Bilbao	1
1965	Ana María Victoria Sánchez	10/10/1970	10/10/2040	04/04/2003	Segovia	1
1966	Raquel Miguel Sanz	27/01/1975	27/01/2045	04/04/2003	Castell-Platja d'Aro	3
1967	María del Mar Ascaso Lobera	25/05/1976	25/05/2046	04/04/2003	Monzón	3
1968	Nunilo Pérez Fernández	12/03/1974	12/03/2044	04/04/2003	Madrid	1
1969	Jezabel Rodríguez Jato	14/01/1972	14/01/2042	04/04/2003	Puerto de la Cruz	2
1970	José Ignacio Martínez Vázquez	29/04/1974	29/04/2044	04/04/2003	Llíria	2
1971	María Begoña Martínez-Amo Gámez	11/09/1975	11/09/2045	04/04/2003	Almería	1
1972	Antonio Falcón Romero	26/08/1974	26/08/2044	04/04/2003	Jumilla	2
1973	Alvaro Jesús Parres Navarro	21/12/1973	21/12/2043	04/04/2003	Barakaldo	1
1974	Francisco Javier Fernández González	17/04/1972	17/04/2042	04/04/2003	Ourense	1
1975	Carmen Ana Vázquez Arias	16/05/1974	16/05/2044	04/04/2003	León	1
1976	Juan José de Palacio Rodríguez	29/05/1975	29/05/2045	04/04/2003	Madrid	1
1977	José Ignacio Rivas Guardo	28/02/1974	28/02/2044	04/04/2003	Madrid	1
1978	Zoilo Pablo Ibáñez de Aldecoa Silvela	23/07/1954	23/07/2024	04/04/2003		
1979	María Elena Sánchez Calvo	05/02/1975	05/02/2045	04/04/2003	Xàtiva	2
1980	Carlos Jiménez Fueyo	25/05/1974	25/05/2044	04/04/2003	Igualada	2
1981	Jimena del Castillo Rodríguez	05/05/1975	05/05/2045	04/04/2003	Guadalajara	1
1982	José Manuel Grau de Oña	13/11/1974	13/11/2044	04/04/2003	Santa Lucía-Vecindario	2
1983	Soledad Cristina Pardo González	26/01/1976	26/01/2046	04/04/2003	Jerez de la Frontera	1
1984	Almudena Romero López	06/08/1976	06/08/2046	04/04/2003	Estepona	2
1985	Pedro Antonio González Culebras	12/03/1975	12/03/2045	04/04/2003	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1986	Federico Palasí Roig	02/05/1974	02/05/2044	04/04/2003	Alzira	2
1987	Ana Doria Vizcay	01/07/1978	01/07/2048	04/04/2003	Pamplona/Iruña	1
1988	Carlos Felipe Calatayud Chollet	19/12/1972	19/12/2042	04/04/2003	Igualada	2
1989	Ana del Canto Martínez	01/09/1975	01/09/2045	04/04/2003	Salamanca	1
1990	Celia Praena Montilla	06/12/1974	06/12/2044	04/04/2003	Cantillana	3
1991	Celia María Aranda Blázquez	29/10/1976	29/10/2046	04/04/2003	Puerto de Santa María, El	1
1992	Isabel Bonet Puerto	28/02/1975	28/02/2045	04/04/2003	Llucmajor	2
1993	Beatriz Azpitarte Melero	12/12/1975	12/12/2045	04/04/2003	Altea	2
1994	Ricardo Viana Ruiz	26/02/1974	26/02/2044	04/04/2003	Estella-Lizarrá	3
1995	Alvaro Romero García	07/02/1975	07/02/2045	04/04/2003	Puebla de Cazalla, La	3
1996	María Cristina Sánchez-Corral Mena	29/08/1965	29/08/2035	04/04/2003	Cocentaina	3
1997	Pablo Jacinto Ramallo Taboada	24/09/1974	24/09/2044	04/04/2003	Madrid	1
1998	Diego Zozaya Irujo	27/04/1974	27/04/2044	04/04/2003	Corcubión	3
1999	María Gómez-Rodulfo García de Castro	02/02/1971	02/02/2041	04/04/2003	Huelva	1
2000	Gerardo Holgado Cabrera	07/04/1976	07/04/2046	04/04/2003	Don Benito	2
2001	Francisco Javier Martínez Laburta	01/11/1977	01/11/2047	04/04/2003	Xàtiva	2
2002	Eusebio Ruiz Ilundáin	17/03/1975	17/03/2045	04/04/2003	Puerto de Santa María, El	1
2003	Raquel Igareda Anevas	04/02/1974	04/02/2044	04/04/2003	Piñelagos-Renedo	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2004	Alaitz Macarena Alvarez de Zuriarrain . . . . .	14/10/1975	14/10/2045	04/04/2003	Madrid . . . . .	1
2005	Cristina Marqués Mosquera . . . . .	15/10/1979	15/10/2049	26/04/2005	Fuenlabrada . . . . .	1
2006	Miguel Viela Castranado . . . . .	22/07/1979	22/07/2049	26/04/2005	Barbastro . . . . .	3
2007	María Madrid Miqueleiz . . . . .	05/11/1971	05/11/2041	26/04/2005	Pamplona/Iruña . . . . .	1
2008	Susana Romeo Cortázar . . . . .	10/05/1975	10/05/2045	26/04/2005	Caldes de Montbui . . . . .	3
2009	Miguel Ángel Martínez Urroz . . . . .	27/01/1972	27/01/2042	26/04/2005	Bilbao . . . . .	1
2010	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado . . . . .	03/07/1968	03/07/2038	26/04/2005	Navahermosa . . . . .	3
2011	Ana Castillo Barcos Tolosa . . . . .	25/05/1977	25/05/2047	26/04/2005	Cascante . . . . .	3
2012	Rocío Rodríguez Martín . . . . .	22/03/1977	22/03/2047	26/04/2005	Madrid . . . . .	1
2013	Pablo Tortosa Crovetto . . . . .	30/12/1975	30/12/2045	26/04/2005	Archidona . . . . .	3
2014	Fernando Gimeno Gracia . . . . .	12/04/1974	12/04/2044	26/04/2005	Híjar . . . . .	3
2015	Néstor Alonso Buch . . . . .	09/02/1975	09/02/2045	26/04/2005	Peñaranda de Bracamonte	3
2016	Cristina Denis Real . . . . .	06/08/1978	06/08/2048	26/04/2005	Mijas . . . . .	2
2017	Gustavo Parco Arrondo . . . . .	18/07/1978	18/07/2048	26/04/2005	León . . . . .	1
2018	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera . . . . .	05/07/1976	05/07/2046	26/04/2005	Barcelona . . . . .	1
2019	Carmen Rodríguez Pérez . . . . .	25/07/1978	25/07/2048	26/04/2005	Cieza . . . . .	2
2020	Ignacio Bermejo Morales . . . . .	15/11/1973	15/11/2043	26/04/2005	Puerto de la Cruz . . . . .	2
2021	Rubén Jiménez Toro . . . . .	08/07/1973	08/07/2043	26/04/2005	Cariñena . . . . .	3
2022	Ángel María Doblado Romo . . . . .	28/09/1977	28/09/2047	26/04/2005	Tarragona . . . . .	1
2023	Isabel Molinos Gil . . . . .	30/04/1975	30/04/2045	26/04/2005	Barcelona . . . . .	1
2024	Marta Muñoz Mascaraque . . . . .	15/05/1972	15/05/2042	26/04/2005	Solana, La . . . . .	3
2025	Sara de Soto Cardenal . . . . .	09/04/1976	09/04/2046	26/04/2005	Montijo . . . . .	3
2026	Valero Soler Martín-Javato . . . . .	16/05/1974	16/05/2044	26/04/2005	Barcelona . . . . .	1
2027	Alicia Pérez Villadóniga . . . . .	14/03/1972	14/03/2042	26/04/2005	Mieres . . . . .	2
2028	Montserrat Prieto Santos . . . . .	12/03/1970	12/03/2040	26/04/2005	Sabadell . . . . .	1
2029	Agustín Sanabria Crespo . . . . .	14/06/1979	14/06/2049	26/04/2005	Badajoz . . . . .	1
2030	Fernando Viguria Alday . . . . .	05/08/1974	05/08/2044	26/04/2005	Beniel . . . . .	3
2031	María Eugenia García López . . . . .	14/07/1972	14/07/2042	26/04/2005	Corella . . . . .	3
2032	Luis Antonio Bravo López . . . . .	11/11/1972	11/11/2042	26/04/2005	Adra . . . . .	2
2033	Jesús Alberto Leonart Torán . . . . .	26/11/1960	26/11/2030	26/04/2005	Excedente . . . . .	
2034	María José Serrano Cantín . . . . .	06/11/1965	06/11/2035	26/04/2005	Vinaròs . . . . .	2
2035	Lucas Braquehais Conesa . . . . .	12/10/1972	12/10/2042	26/04/2005	Almazán . . . . .	3
2036	María Teresa Fernández Carrera . . . . .	14/07/1974	14/07/2044	26/04/2005	Ourense . . . . .	1
2037	Francisco Javier Olmedo Castañeda . . . . .	06/04/1973	06/04/2043	26/04/2005	Torrijos . . . . .	3
2038	Alberto Blanco Pulleiro . . . . .	27/09/1979	27/09/2049	26/04/2005	Palmas de Gran Cana- ria, Las . . . . .	1
2039	Marcelino Gámez López . . . . .	26/12/1975	26/12/2045	26/04/2005	Huércal-Overa . . . . .	3
2040	Gloria Miñana Galdón . . . . .	29/10/1972	29/10/2042	26/04/2005	Arenys de Mar . . . . .	3
2041	María Carmen Magraner Ull . . . . .	05/11/1980	05/11/2050	26/04/2005	Catadau . . . . .	3
2042	María Antonia García Simón . . . . .	13/08/1971	13/08/2041	26/04/2005	Hervás . . . . .	3
2043	Tomás Pérez Ramos . . . . .	26/09/1977	26/09/2047	26/04/2005	Madrid . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2044	Silvia de Benito Muñoz . . . . .	06/08/1978	06/08/2048	26/04/2005	Posada . . . . .	3
2045	María Zulueta Sagarra . . . . .	10/04/1976	10/04/2046	26/04/2005	Barcelona . . . . .	1
2046	Camilo José Sexto Presas . . . . .	30/10/1978	30/10/2048	26/04/2005	Barcelona . . . . .	1
2047	Josefina Quintanilla Montero . . . . .	28/05/1974	28/05/2044	26/04/2005	Roda, La . . . . .	3
2048	Alejandro Constantino Pérez Martínez . . . . .	27/03/1973	27/03/2043	26/04/2005	Petret . . . . .	2
2049	José Camús Casanova . . . . .	17/04/1972	17/04/2042	26/04/2005	Mogente/Moixent . . . . .	3
2050	Idurre Atorrasagasti Gurpegui . . . . .	28/07/1972	28/07/2042	26/04/2005	Zumaia . . . . .	3
2051	Francisco Javier Ramírez González . . . . .	28/11/1971	28/11/2041	26/04/2005	Betanzos . . . . .	3
2052	Diego Aparicio Mourelo . . . . .	04/11/1974	04/11/2044	26/04/2005	Ciudad Rodrigo . . . . .	3
2053	Elia Giner Barceló . . . . .	20/04/1975	20/04/2045	26/04/2005	Carcaixent . . . . .	2
2054	María Elvira Lacruz Mantecón . . . . .	03/12/1971	03/12/2041	26/04/2005	Fraga . . . . .	3
2055	Eva María Peiró Fernández-Checa . . . . .	09/07/1976	09/07/2046	26/04/2005	Viver . . . . .	3
2056	Ariel Sultán Benguigui . . . . .	22/10/1973	22/10/2043	26/04/2005	Barcelona . . . . .	1
2057	Luis Bosch Segura . . . . .	20/03/1972	20/03/2042	26/04/2005	Fene . . . . .	3
2058	Ángel Castelló Vicedo . . . . .	29/05/1975	29/05/2045	26/04/2005	Pontes de García Rodríguez, As . . . . .	3
2059	Eva María Esteras Aure . . . . .	10/08/1975	10/08/2045	26/04/2005	Muro . . . . .	3
2060	José Antonio Moro Alvarez . . . . .	19/03/1968	19/03/2038	26/04/2005	Villarrobledo . . . . .	2
2061	Mónica María Jurjo García . . . . .	05/09/1974	05/09/2044	26/04/2005	Coruña, A . . . . .	1
2062	Ana Sulleiro Avendaño . . . . .	11/06/1972	11/06/2042	26/04/2005	Campo de Criptana . . . . .	3
2063	Carlota Rodríguez Falla . . . . .	23/08/1973	23/08/2043	26/04/2005	Almoradí . . . . .	3
2064	Francisco Javier Lázaro Ayuso . . . . .	24/05/1976	24/05/2046	26/04/2005	Balaguer . . . . .	3
2065	Jorge Barberá Pichó . . . . .	17/03/1978	17/03/2048	26/04/2005	Valencia . . . . .	1
2066	Ana Isabel Celeiro Fernández . . . . .	24/07/1973	24/07/2043	26/04/2005	Ribadavia . . . . .	3
2067	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña . . . . .	16/03/1977	16/03/2047	26/04/2005	Torrejón de Ardoz . . . . .	1
2068	Sergio Cardona Costa . . . . .	16/04/1974	16/04/2044	26/04/2005	Roses . . . . .	3
2069	Javier Valverde Cuevas . . . . .	31/01/1967	31/01/2037	26/04/2005	Algaba, La . . . . .	3
2070	Daniel Villagrà Morán . . . . .	06/07/1974	06/07/2044	26/04/2005	Avila . . . . .	1
2071	María del Carmen Retamar García . . . . .	29/07/1973	29/07/2043	26/04/2005	Montijo . . . . .	3
2072	Rebeca Pueyo Cajal . . . . .	22/06/1975	22/06/2045	26/04/2005	Logroño . . . . .	1
2073	Susana Fernández Rodríguez . . . . .	28/12/1972	28/12/2042	26/04/2005	Pravia . . . . .	3
2074	Rosalía Priego Sancho . . . . .	24/06/1974	24/06/2044	26/04/2005	Montoro . . . . .	3
2075	María Teresa Pérez Dapena . . . . .	05/05/1973	05/05/2043	26/04/2005	Tolosa . . . . .	3
2076	Manuel Pulgar Malo de Molina . . . . .	07/07/1976	07/07/2046	26/04/2005	Baena . . . . .	2
2077	Amalia Cardenet Flores . . . . .	01/03/1974	01/03/2044	26/04/2005	Escacena del Campo . . . . .	3
2078	Pablo Fernández-Prida Casado . . . . .	23/07/1972	23/07/2042	26/04/2005	Valladolid . . . . .	1
2079	M.ª del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado . . . . .	19/01/1974	19/01/2044	26/04/2005	Olivenza . . . . .	3
2080	Rita Mercedes Martínez Pérez . . . . .	11/06/1969	11/06/2039	26/04/2005	Lodosa . . . . .	3
2081	José Enrique Carmona Cuenca . . . . .	22/09/1976	22/09/2046	26/04/2005	Chiclana de la Frontera . . . . .	2
2082	Raquel Rodríguez Repiso . . . . .	24/11/1975	24/11/2045	26/04/2005	Palencia . . . . .	1
2083	Cristina de Miguel Aubán . . . . .	28/08/1972	28/08/2042	26/04/2005	Pina de Ebro . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2084	José Vicente Blasco Arandis	23/03/1977	23/03/2047	26/04/2005	Faura	3
2085	María Natividad Mayol Contreras	16/03/1973	16/03/2043	26/04/2005	Calvià	2
2086	Eduardo Ávila Rodríguez	04/11/1972	04/11/2042	26/04/2005	Madrid	1
2087	Filiberto Carlos Carrillo de Albornoz Fisac	15/12/1968	15/12/2038	26/04/2005	Marbella	1
2088	Javier Gómez Martínez	12/10/1971	12/10/2041	26/04/2005	Valladolid	1
2089	María Aránzazu Amorós Buqueras	02/01/1973	02/01/2043	26/04/2005	Lora del Río	2
2090	M.ª de la Paz Sánchez-Osorio Rivas	15/07/1977	15/07/2047	26/04/2005	Cádiz	1
2091	José Salvador Torres Roger	30/09/1969	30/09/2039	26/04/2005	Calafell	3
2092	M.ª Teresa García Ludeña	10/05/1967	10/05/2037	26/04/2005	Tamarite de Litera	3
2093	Luz María Sancho Rodríguez	27/04/1974	27/04/2044	26/04/2005	Excedente	
2094	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual	22/12/1975	22/12/2045	26/04/2005	Manzanares	2
2095	M.ª Dolores Signes Verdera	05/12/1975	05/12/2045	26/04/2005	Ibi	2
2096	Salvador Vidal Fernández	11/01/1979	11/01/2049	26/04/2005	Alfàs del Pi, l'	2
2097	Macarena Tirado Domínguez	01/11/1978	01/11/2048	26/04/2005	Sueca	2
2098	Sara Jimena Unceta de la Cruz	04/04/1974	04/04/2044	26/04/2005	Realejos, Los	2
2099	Luis Pablo Sánchez Martínez	15/08/1973	15/08/2043	26/04/2005	Herrera del Duque	3
2100	Manuel Gerardo Tarrío Berjano	07/11/1959	07/11/2029	26/04/2005	Madrid	1
2101	Ignacio Javier Boisan Cañamero	14/02/1973	14/02/2043	26/04/2005	Barcelona	1
2102	Pedro Alvarez Blanco	10/05/1974	10/05/2044	26/04/2005	Areatza	3
2103	Santiago Tomás Roy	03/06/1970	03/06/2040	26/04/2005	Morro Jable	3
2104	Margarita Ortuño Lucas	13/10/1972	13/10/2042	26/04/2005	Piedrabuena	3
2105	Marta Navarro Redondo	06/04/1975	06/04/2045	26/04/2005	Sabadell	1
2106	José Manuel Rodrigo Paradells	20/07/1976	20/07/2046	26/04/2005	Olleria, L'	3
2107	Francisco Javier Cruz Gimeno	06/07/1974	06/07/2044	26/04/2005	Balaguer	3
2108	María José del Castillo Vico	24/02/1979	24/02/2049	26/04/2005	Badajoz	1
2109	Federico Cabello de Alba Jurado	18/07/1967	18/07/2037	26/04/2005	Linares	2
2110	Miguel Amengual Villalonga	12/07/1975	12/07/2045	26/04/2005	Palma de Mallorca	1
2111	Almudena Santiago Charlán	03/01/1969	03/01/2039	26/04/2005	Madrid	1
2112	Sara María Sánchez Moreno	02/12/1969	02/12/2039	26/04/2005	Puente Genil	2
2113	Rosa María Pérez Paniagua	25/08/1972	25/08/2042	26/04/2005	Barcelona	1
2114	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz	10/01/1973	10/01/2043	12/05/2008	Salamanca	1
2115	Olalla García de Cortazar Fajardo	26/03/1977	26/03/2047	12/05/2008	Cebreros	3
2116	Pablo Gámiz Tofé	25/11/1974	25/11/2044	12/05/2008	Quesada	3
2117	Pablo Pazos Otero	03/08/1977	03/08/2047	12/05/2008	Grove, O	3
2118	Rosario Palacios Herruzo	10/10/1978	10/10/2048	12/05/2008	Puente Genil	2
2119	Juan Luis Gómez Ávila	23/02/1977	23/02/2047	12/05/2008	Torrox	3
2120	Cristina Herrero Fernández	07/08/1977	07/08/2047	12/05/2008	Oviedo	1
2121	David del Rey Alonso	12/01/1979	12/01/2049	12/05/2008	Villafranca del Bierzo	3
2122	José Carmelo Llopis Benloch	24/03/1978	24/03/2048	12/05/2008	Ayora	3
2123	Alvar Quintanilla López-Tafall	18/06/1977	18/06/2047	12/05/2008	Pontedeume	3
2124	Noemí Díaz Viguri	16/12/1974	16/12/2044	12/05/2008	Calasparra	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2125	Carlos Pérez Ramos . . . . .	22/01/1975	22/01/2045	12/05/2008	Madrid . . . . .	1
2126	Santiago Sobrino González . . . . .	09/08/1972	09/08/2042	12/05/2008	Arona-Los Cristianos . .	2
2127	Albert Capell Martínez . . . . .	30/07/1969	30/07/2039	12/05/2008	Prat de Llobregat, El . . .	2
2128	M.ª Dolores Pacheco Martín . . . . .	17/04/1973	17/04/2043	12/05/2008	Zalamea de la Serena . .	3
2129	Alejandro Marcos Hidalgo . . . . .	04/01/1976	04/01/2046	12/05/2008	Barco de Valdeorras, O	3
2130	María del Carmen Ramos Martín . . . . .	03/04/1975	03/04/2045	12/05/2008	Puebla de Montalbán, La	3
2131	Eduardo Hijas Cid . . . . .	23/03/1978	23/03/2048	12/05/2008	Madrid . . . . .	1
2132	Encarnación Lorite Moreno . . . . .	23/05/1980	23/05/2050	12/05/2008	Torreperojil . . . . .	3
2133	Emilia Cuenca Cuenca . . . . .	05/09/1979	05/09/2049	12/05/2008	San Sebastián de La Gomera . . . . .	3
2134	Laura García Villar . . . . .	04/02/1977	04/02/2047	12/05/2008	Viso del Alcor, El . . . .	3
2135	Lucía de los Ángeles Badía Abad . . . . .	01/05/1976	01/05/2046	12/05/2008	Santa Cruz de la Palma	3
2136	Julio José Cibeira Taboada . . . . .	19/03/1979	19/03/2049	12/05/2008	Santa Cruz de la Palma	3
2137	José María Quesada Sánchez . . . . .	17/11/1979	17/11/2049	12/05/2008	Palos de la Frontera . . .	3
2138	José María Rilo Nieto . . . . .	14/10/1977	14/10/2047	12/05/2008	Rianxo . . . . .	3
2139	Myrian Calzón García . . . . .	29/01/1979	29/01/2049	12/05/2008	Cangas del Narcea . . . .	2
2140	Manuel Domínguez Sánchez . . . . .	29/04/1979	29/04/2049	12/05/2008	Pedreguer . . . . .	3
2141	María Josefa Gómez Espín . . . . .	22/11/1966	22/11/2036	12/05/2008	Unión, La . . . . .	3
2142	Francisco Javier Castromil Dotras . . . . .	18/06/1975	18/06/2045	12/05/2008	Ponteceso . . . . .	3
2143	Julia del Carmen Segura Navarro . . . . .	08/07/1974	08/07/2044	12/05/2008	Mogán . . . . .	3
2144	Marta Peña Tallada . . . . .	22/12/1975	22/12/2045	12/05/2008	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . .	1
2145	David Gracia Fuentes . . . . .	30/11/1977	30/11/2047	12/05/2008	Palmas de Gran Cana- ria, Las . . . . .	1
2146	Viena M.ª Jiménez Salmerón . . . . .	24/06/1976	24/06/2046	12/05/2008	Guareña . . . . .	3
2147	M.ª del Pilar Jiménez Serrano . . . . .	06/05/1973	06/05/2043	12/05/2008	Adra . . . . .	2
2148	Pedro Carlos Moro García . . . . .	07/05/1980	07/05/2050	12/05/2008	Manresa . . . . .	2
2149	Rosa Ana Suárez Doniz . . . . .	05/05/1975	05/05/2045	12/05/2008	Allariz . . . . .	3
2150	María del Coro García Simón . . . . .	26/09/1978	26/09/2048	12/05/2008	Astorga . . . . .	3
2151	Juan José López Yáñez . . . . .	17/06/1971	17/06/2041	12/05/2008	Sarria . . . . .	3
2152	Vicente Francisco Cervera Muñoz . . . . .	26/04/1974	26/04/2044	12/05/2008	Motilla del Palancar . . .	3
2153	María López Riera . . . . .	15/08/1979	15/08/2049	12/05/2008	Prat de Llobregat, El . . .	2
2154	M.ª del Carmen Madrigal Hernández . . . . .	07/08/1974	07/08/2044	12/05/2008	Mogán . . . . .	3
2155	Ignacio Hernández Muñoz . . . . .	26/06/1979	26/06/2049	12/05/2008	Moguer . . . . .	3
2156	Manuela María Dávalos Ferrández . . . . .	24/05/1977	24/05/2047	12/05/2008	Callosa d'en Sarriá . . . .	3
2157	Ana Belén Pérez Brey . . . . .	17/09/1975	17/09/2045	12/05/2008	Noia . . . . .	3
2158	Manuel Gallego Medina . . . . .	14/10/1978	14/10/2048	12/05/2008	Almería . . . . .	1
2159	Gaspar Peral Bernat . . . . .	24/07/1978	24/07/2048	12/05/2008	Elche/Elx . . . . .	1
2160	Gonzalo López-Fando Santafé . . . . .	15/12/1972	15/12/2042	12/05/2008	Getafe . . . . .	1
2161	María Labeira Escribano . . . . .	11/12/1978	11/12/2048	12/05/2008	Algete . . . . .	3
2162	Sara Arrebola Fernández . . . . .	02/05/1975	02/05/2045	12/05/2008	Alaior . . . . .	3
2163	Igone Arechaga González . . . . .	07/05/1979	07/05/2049	12/05/2008	Balmaseda . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2164	Belén Leticia Morales Navarro . . . . .	01/05/1978	01/05/2048	12/05/2008	Sanlúcar la Mayor . . . . .	3
2165	Gonzalo Aboy García-Palao . . . . .	19/10/1979	19/10/2049	12/05/2008	Villa del Rio . . . . .	3
2166	María Isabel Goñi Monforte . . . . .	19/11/1974	19/11/2044	12/05/2008	Venta de Baños . . . . .	3
2167	Inmaculada Emilia Membrado Herrera . . . . .	09/09/1982	09/09/2052	12/05/2008	Mengibar . . . . .	3
2168	Eduardo Vallejo Inchausti . . . . .	04/12/1979	04/12/2049	12/05/2008	Zumarraga . . . . .	3
2169	Felipe Díaz Barroso . . . . .	05/12/1974	05/12/2044	12/05/2008	San Roque . . . . .	2
2170	Antonio Botella Pedraza . . . . .	12/02/1976	12/02/2046	12/05/2008	Arenas de San Pedro . . . . .	3
2171	Francisco Javier Juan Rico . . . . .	24/04/1977	24/04/2047	12/05/2008	Crevillent . . . . .	2
2172	María Teresa Valenzuela Molina . . . . .	07/05/1976	07/05/2046	12/05/2008	Torrox . . . . .	3
2173	Ladislao César Saavedra García-Arango . . . . .	27/05/1972	27/05/2042	12/05/2008	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	1
2174	Ana Angustias Sánchez Silvestre . . . . .	22/10/1979	22/10/2049	12/05/2008	Vicar . . . . .	3
2175	Pedro Jorques Infante . . . . .	10/04/1976	10/04/2046	12/05/2008	Benissa . . . . .	3
2176	Clara González Gómez . . . . .	18/07/1971	18/07/2041	12/05/2008	Torrevieja . . . . .	1
2177	Eduardo Perales Sotomayor . . . . .	24/04/1978	24/04/2048	12/05/2008	Portugalete . . . . .	2
2178	Gemma Rodríguez Cuesta . . . . .	19/10/1976	19/10/2046	12/05/2008	Villaviciosa . . . . .	3
2179	Beatriz Alonso Jiménez . . . . .	11/09/1979	11/09/2049	12/05/2008	Badajoz . . . . .	1
2180	M.ª Gloria Rosillo Gutiérrez . . . . .	20/09/1973	20/09/2043	12/05/2008	Palma de Mallorca . . . . .	1
2181	María Cristina Silla Rincón . . . . .	03/12/1973	03/12/2043	12/05/2008	Banyeres de Mariola . . . . .	3
2182	Concepción Barber Vidal . . . . .	26/06/1976	26/06/2046	12/05/2008	Gandia . . . . .	2
2183	Emilio Roselló Carrión . . . . .	04/05/1973	04/05/2043	12/05/2008	Barcelona . . . . .	1
2184	Alberto Vela Navarro-Rubio . . . . .	14/09/1977	14/09/2047	12/05/2008	Maó . . . . .	2
2185	Juan Vicente Villagrà Morán . . . . .	21/12/1977	21/12/2047	12/05/2008	Béjar . . . . .	3
2186	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar . . . . .	08/04/1981	08/04/2051	12/05/2008	Benissa . . . . .	3
2187	Andrés Valdés Segura . . . . .	16/09/1971	16/09/2041	12/05/2008	Ametlla de Mar, L' . . . . .	3
2188	Juan José Álvarez Álvarez . . . . .	15/12/1973	15/12/2043	12/05/2008	Carreño . . . . .	3
2189	María Isabel Ruiz Hernández . . . . .	18/05/1975	18/05/2045	12/05/2008	Jumilla . . . . .	2
2190	Francisco de Borja Romeo Montes . . . . .	23/01/1975	23/01/2045	12/05/2008	Burgos . . . . .	1
2191	Cristina Jiménez Hernández . . . . .	28/01/1976	28/01/2046	12/05/2008	Mazarrón . . . . .	2
2192	Nerea María Marcano Fernández . . . . .	30/12/1974	30/12/2044	12/05/2008	Cogolludo . . . . .	3
2193	Silvia Heredia Millán . . . . .	02/05/1977	02/05/2047	12/05/2008	Leganés . . . . .	1
2194	María Elena Loira Pastoriza . . . . .	28/02/1978	28/02/2048	12/05/2008	Cambados . . . . .	3
2195	María José Quesada Callejón . . . . .	13/12/1972	13/12/2042	12/05/2008	Benidorm . . . . .	2
2196	Fernando Ramos Gil . . . . .	27/03/1979	27/03/2049	12/05/2008	Santa Eulalia del Río . . . . .	2
2197	Zacarías Candel Romero . . . . .	15/06/1969	15/06/2039	12/05/2008	Malagón . . . . .	3
2198	Inmaculada Pelay Gavete . . . . .	04/12/1977	04/12/2047	12/05/2008	Serós . . . . .	3
2199	Fernando Jesús Granado Vera . . . . .	27/11/1981	27/11/2051	12/05/2008	Fuengirola . . . . .	2
2200	Angélica González Cózar . . . . .	13/06/1976	13/06/2046	12/05/2008	Alcaraz . . . . .	3
2201	M.ª Teresa Martínez Martínez-Colubi . . . . .	21/06/1977	21/06/2047	12/05/2008	Villaluenga de la Sagra . . . . .	3
2202	Carlos Agustín Cabrera Barbosa . . . . .	20/05/1979	20/05/2049	12/05/2008	Cádiz . . . . .	1
2203	Beatriz Eugenia Cabello Mestres . . . . .	31/03/1978	31/03/2048	12/05/2008	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	1
2204	Igor Ispizua Omar . . . . .	30/08/1972	30/08/2042	12/05/2008	Gernika-Lumo . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2205	Vicente Juan Escrivá Rubio	23/05/1978	23/05/2048	12/05/2008	Valencia	1
2206	Francisco Javier Martín Mérida	05/05/1973	05/05/2043	12/05/2008	Fuengirola	2
2207	Vanessa Hilinger Navarro	19/05/1977	19/05/2047	12/05/2008	Cádiz	1
2208	Marta Garrido Navarro	16/04/1978	16/04/2048	12/05/2008	Tarazona de la Mancha	3
2209	Miguel Ildefonso Gallut Ortega	15/03/1980	15/03/2050	12/05/2008	Alzira	2
2210	José Manuel Enciso Bellod	30/11/1978	30/11/2048	12/05/2008	Jaca	3
2211	María Victoria Herreros Cejas	29/05/1975	29/05/2045	12/05/2008	Almonte	2
2212	Ana Belén Mallada García	19/03/1972	19/03/2042	12/05/2008	Tordesillas	3
2213	Rocío Lora-Tamayo Villaceros	15/09/1976	15/09/2046	12/05/2008	Madrid	1
2214	Rubén Perán Sánchez	12/11/1979	12/11/2049	12/05/2008	Barcelona	1
2215	Daniel Clemente Fuentes	11/12/1976	11/12/2046	12/05/2008	Béjar	3
2216	Inés Linares Escribano	19/04/1977	19/04/2047	12/05/2008	Gata de Gorgos	3
2217	Santiago Martínez Carrera	12/02/1977	12/02/2047	12/05/2008	Porriño, O	3
2218	Teresa de Jesús Andrés Jiménez	12/12/1978	12/12/2048	12/05/2008	Villarejo de Salvanés	3
2219	Enrique Vililla Graells	10/08/1976	10/08/2046	12/05/2008	Ejea de los Caballeros	3
2220	Iñigo Escales Ainzua	04/01/1972	04/01/2042	12/05/2008	Oiartzun	3
2221	M.ª Esther Vallejo Vega	26/02/1975	26/02/2045	12/05/2008	Jerez de la Frontera	1
2222	José Andrés Vázquez Travieso	21/10/1973	21/10/2043	12/05/2008	Santa Lucía-Vecindario	2
2223	José Manuel Valiente Cabades	21/12/1977	21/12/2047	12/05/2008	Valencia	1
2224	Pablo Noguera Peñalva	15/10/1981	15/10/2051	12/05/2008	Alberic	3
2225	Carmen González Espin	16/07/1979	16/07/2049	12/05/2008	Priego de Córdoba	2
2226	Paulino Tercero González	20/02/1974	20/02/2044	12/05/2008	Arnedo	3
2227	Laura Bea García	03/03/1976	03/03/2046	12/05/2008	Corbera de Llobregat	3
2228	Daniel Tornel López	10/09/1973	10/09/2043	12/05/2008	Elche/Elx	1
2229	Vicente Daudi Arnal	21/06/1976	21/06/2046	12/05/2008	Figueres	2
2230	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo	06/06/1977	06/06/2047	12/05/2008	Cuenca	1
2231	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano	07/06/1977	07/06/2047	12/05/2008	Campanario	3
2232	Jordi Josep Fugardo Pelliser	27/07/1978	27/07/2048	12/05/2008	Lloret de Mar	2
2233	David Garrido Puente	09/01/1973	09/01/2043	12/05/2008	Pulpí	3
2234	Santiago Botas Ramos	09/09/1974	09/09/2044	12/05/2008	Vilanova de Arousa	3
2235	Lucía Susana de la Fuente Quintana	27/05/1974	27/05/2044	12/05/2008	San Fernando	1
2236	Francisco Javier López García	28/10/1975	28/10/2045	12/05/2008	Málaga	1
2237	M.ª Asunción Zafra Palacios	20/01/1974	20/01/2044	12/05/2008	Isla Cristina	2
2238	Ana María Gómez Alonso	19/09/1973	19/09/2043	12/05/2008	Santa María la Real de Nieva	3
2239	Juan José Pedraza Guerrero	04/04/1972	04/04/2042	12/05/2008	Peñarroya-Pueblonuevo	3
2240	Patricia Moreno Osuna	14/11/1978	14/11/2048	12/05/2008	Illora	3
2241	M.ª de las Mercedes Pastrana García-Aranda	12/12/1975	12/12/2045	12/05/2008	Miguelturra	3
2242	María Dolores Alburquerque Rodríguez	23/07/1974	23/07/2044	12/05/2008	Torrevieja	1
2243	Juan Pablo Samaniego Loarte	07/11/1978	07/11/2048	12/05/2008	Arona-Los Cristianos	2
2244	Mónica Castro Valdivia	07/07/1966	07/07/2036	25/08/2009	Valdemorillo	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2245	Eduardo Díez Fernández-Barbé . . . . .	24/12/1974	24/12/2044	25/08/2009	Chantada . . . . .	3
2246	M.ª Teresa Barea Martínez . . . . .	02/08/1982	02/08/2052	25/08/2009	Granada . . . . .	1
2247	Francisco Echávarri López . . . . .	18/09/1981	18/09/2051	25/08/2009	Ciudad Rodrigo . . . . .	3
2248	Carlos María Reboza Domínguez . . . . .	22/07/1972	22/07/2042	25/08/2009	Zafra . . . . .	3
2249	Susan Marsinyach Calvet . . . . .	01/04/1980	01/04/2050	25/08/2009	Santpedor . . . . .	3
2250	Elsa María Caballero Pascual . . . . .	16/04/1973	16/04/2043	25/08/2009	Castuera . . . . .	3
2251	Patricia Sotillos Fueyo . . . . .	13/07/1977	13/07/2047	25/08/2009	Madrid . . . . .	1
2252	Luis Leoncio Bustillo Tejedor . . . . .	19/11/1979	19/11/2049	25/08/2009	Felanitx . . . . .	3
2253	Juan Luis Ramos Baeza . . . . .	17/07/1979	17/07/2049	25/08/2009	Avila . . . . .	1
2254	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta . . . . .	04/12/1980	04/12/2050	25/08/2009	Getafe . . . . .	1
2255	Ramón García-Torrent Carballo . . . . .	15/12/1974	15/12/2044	25/08/2009	Barcelona . . . . .	1
2256	Cristina Caballería Martel . . . . .	12/04/1978	12/04/2048	25/08/2009	Madrid . . . . .	1
2257	M.ª Dolores Veiras Suárez . . . . .	25/04/1964	25/04/2034	25/08/2009	Negreira . . . . .	3
2258	María Simón Marco . . . . .	27/04/1980	27/04/2050	25/08/2009	Borges Blanques, Les . .	3
2259	Arturo Sancho Rodríguez . . . . .	29/06/1980	29/06/2050	25/08/2009	Olot . . . . .	2
2260	Eduardo Molina Crespo . . . . .	18/10/1979	18/10/2049	25/08/2009	Sanlúcar de Barrameda	2
2261	Miguel Ángel Rodríguez Muñoz . . . . .	23/05/1979	23/05/2049	25/08/2009	Bembibre . . . . .	3
2262	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas . . . . .	04/08/1980	04/08/2050	25/08/2009	Tacoronte . . . . .	2
2263	Gonzalo Largacha Lamela . . . . .	16/05/1974	16/05/2044	25/08/2009	Valdepeñas . . . . .	2
2264	Álvaro Marquero Ellacuría . . . . .	08/06/1981	08/06/2051	25/08/2009	Barcelona . . . . .	1
2265	Javier Cuevas Pereda . . . . .	21/02/1974	21/02/2044	25/08/2009	Santa Eulalia del Río . .	2
2266	Marta Jaspe de la Peña . . . . .	26/09/1974	26/09/2044	25/08/2009	Santisteban del Puerto . .	3
2267	M.ª del Carmen Martínez Martínez . . . . .	25/04/1973	25/04/2043	25/08/2009	Cuenca . . . . .	1
2268	José Antonio Pedrosa Santiago . . . . .	07/12/1976	07/12/2046	25/08/2009	Sant Celoni . . . . .	3
2269	M.ª Cristina Fernández Gómez . . . . .	18/06/1975	18/06/2045	25/08/2009	Saldaña . . . . .	3
2270	Laura Mercedes Febles García . . . . .	11/10/1975	11/10/2045	25/08/2009	Excedente . . . . .	
2271	Belén Fernández Blázquez . . . . .	20/11/1976	20/11/2046	25/08/2009	Talavera de la Reina . . .	1
2272	Amador Zorrilla López . . . . .	13/02/1977	13/02/2047	25/08/2009	Tarifa . . . . .	3
2273	Laura Felices Quesada . . . . .	16/02/1977	16/02/2047	25/08/2009	Murcia . . . . .	1
2274	M.ª del Pilar Trujillo Pérez . . . . .	03/01/1977	03/01/2047	25/08/2009	Colmenar . . . . .	3
2275	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero . . . . .	19/09/1967	19/09/2037	25/08/2009	Barcelona . . . . .	1
2276	Alejandro Toscano Gallego . . . . .	23/06/1982	23/06/2052	25/08/2009	Antequera . . . . .	2
2277	Lucía Soler Vicente . . . . .	22/01/1982	22/01/2052	25/08/2009	Elche/Elx . . . . .	1
2278	Daniel Ruiz-Risueño Riera . . . . .	02/02/1977	02/02/2047	25/08/2009	Cuenca . . . . .	1
2279	M.ª Isabel Cobos Ulloa . . . . .	21/08/1980	21/08/2050	25/08/2009	San Fernando de Henares	2
2280	M.ª Eugenia Alonso Rocamora . . . . .	08/10/1975	08/10/2045	25/08/2009	Crevillent . . . . .	2
2281	Verónica Rivas Jiménez . . . . .	13/05/1978	13/05/2048	25/08/2009	Montilla . . . . .	2
2282	Estrella Herrero Pizarro . . . . .	27/04/1979	27/04/2049	25/08/2009	Tàrrega . . . . .	3
2283	Teresa Lucía Giménez Hernández . . . . .	13/12/1977	13/12/2047	25/08/2009	Mojonera, La . . . . .	3
2284	Oscar Marcos Sánchez Ferreiro . . . . .	27/02/1973	27/02/2043	25/08/2009	Sitges . . . . .	2
2285	Rafael Navarro Millán . . . . .	17/05/1982	17/05/2052	25/08/2009	Cádiz . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2286	Laura Rodríguez Modrego	29/07/1982	29/07/2052	25/08/2009	Villafranca de Navarra	3
2287	Marta Mulet Amer	15/04/1977	15/04/2047	25/08/2009	Palma de Mallorca	1
2288	Víctor Manuel de Luna Fanjul	05/12/1981	05/12/2051	25/08/2009	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2
2289	M.ª de los Ángeles Salgado Andrés	16/03/1980	16/03/2050	25/08/2009	Alcañiz	3
2290	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz	02/04/1981	02/04/2051	25/08/2009	Puerto Lumbreras	3
2291	Laura Riesgo Fernández	11/03/1979	11/03/2049	25/08/2009	Benidorm	2
2292	Ana Isabel Arellano Oña	04/02/1970	04/02/2040	25/08/2009	Garrucha	3
2293	Javier Jiménez Cerrajería	22/08/1979	22/08/2049	25/08/2009	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2294	Alicia José Rivera Ginés	19/03/1973	19/03/2043	25/08/2009	Bujalance	3
2295	María Nogales Sánchez	08/10/1976	08/10/2046	25/08/2009	Puertollano	2
2296	Alfonso Ansola Horcajo	24/09/1981	24/09/2051	25/08/2009	Gernika-Lumo	3
2297	José Juan Llobregat Vayá	10/03/1981	10/03/2051	25/08/2009	Alzira	2
2298	Amparo Almería Ballano	28/11/1978	28/11/2048	25/08/2009	Sineu	3
2299	José María Botella Pedraza	07/03/1977	07/03/2047	25/08/2009	Medina de Rioseco	3
2300	Miryam Lacalle Cervera	19/05/1975	19/05/2045	25/08/2009	Requena	2
2301	Cruz María Ruano García	24/08/1973	24/08/2043	25/08/2009	Moraleja	3
2302	Aranzazu Aznar Ondoño	01/10/1975	01/10/2045	25/08/2009	Santa Cruz de Tenerife	1
2303	Elisabeth García Cueto	15/06/1982	15/06/2052	25/08/2009	Barcelona	1
2304	María Jaizkibel Miguelañez Martínez	29/07/1978	29/07/2048	25/08/2009	Torreldones	2
2305	Elisa Castro Álvarez	26/05/1979	26/05/2049	25/08/2009	Ondarroa	3
2306	Ana María Cañada Martí	05/05/1973	05/05/2043	25/08/2009	Albaida	3
2307	Antonio Díez de Blas	11/08/1981	11/08/2051	25/08/2009	Barcelona	1
2308	Raúl Gerardo Muñoz Maestre	16/07/1974	16/07/2044	25/08/2009	Coruña, A	1
2309	M.ª Lourdes España López	13/10/1979	13/10/2049	25/08/2009	Alguazas-Lorquí	3
2310	Marta Fajardo Fernández-Palma	20/02/1979	20/02/2049	25/08/2009	Rota	2
2311	M.ª de las Mercedes García-Manrique García da Silva	09/11/1982	09/11/2052	25/08/2009	Medina del Campo	2
2312	Blanca Fernández-Arroyo Yañez	04/08/1974	04/08/2044	25/08/2009	Valverde del Camino	3
2313	María Cuartas Berdejo	29/08/1976	29/08/2046	25/08/2009	Mondoñedo	3
2314	Clara Barberá Pichó	20/08/1976	20/08/2046	25/08/2009	Valencia	1
2315	Raquel Moreno Moreno	01/07/1974	01/07/2044	25/08/2009	Ubrique	3
2316	Enrique Eduardo Pichot Gotarredona	15/07/1977	15/07/2047	25/08/2009	Villaquilambre	3
2317	M.ª José Navarro Gutiérrez	05/12/1975	05/12/2045	25/08/2009	Benamejí	3
2318	M.ª Belén García Vázquez	03/06/1975	03/06/2045	25/08/2009	Puerto Real	2
2319	Pablo Pol Seijas	07/04/1973	07/04/2043	25/08/2009	Granadilla de Abona	2
2320	Manuel Gancedo Torrego	30/01/1976	30/01/2046	25/08/2009	Guardo	3
2321	Juan Sánchez Oriola	25/02/1972	25/02/2042	25/08/2009	Deltebre	3
2322	M.ª del Carmen Sánchez Linares	24/10/1980	24/10/2050	25/08/2009	Martos	2
2323	María Dos Anjos González	23/08/1974	23/08/2044	25/08/2009	Santa Coloma de Farners	3
2324	Ana M.ª Vázquez Vázquez	28/08/1976	28/08/2046	25/08/2009	Barcelona	1
2325	José Manuel Pinto Hita	25/10/1975	25/10/2045	25/08/2009	Manilva	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2326	Marina Zúñiga Serrano	20/04/1978	20/04/2048	25/08/2009	Excedente	
2327	José Marqueño Ellacuria	31/05/1980	31/05/2050	25/08/2009	Barcelona	1
2328	Diana Penadés Cuñat	07/07/1975	07/07/2045	25/08/2009	Cambrils	2
2329	Fernando José Bermúdez Maffiotte	13/10/1970	13/10/2040	25/08/2009	Estepona	2
2330	Miguel de Azcarate Salas	09/11/1979	09/11/2049	25/08/2009	Utrera	2
2331	Beatriz Marzoa Rivas	31/05/1976	31/05/2046	25/08/2009	Excedente	
2332	Antonio José Galbis Peralvo	09/05/1971	09/05/2041	25/08/2009	Fregenal de la Sierra	3
2333	Alejandro Fernández Toro	08/04/1980	08/04/2050	25/08/2009	Alacant/Alicante	1
2334	M.ª de los Ángeles García-Quiros Muñoz	02/10/1977	02/10/2047	25/08/2009	Paradas	3
2335	Álvaro Jesús López Riesco	07/11/1979	07/11/2049	25/08/2009	Cabra	2
2336	Jorge Jiménez Coma	15/02/1978	15/02/2048	25/08/2009	Valderrobres	3
2337	Antón de la Peña Parga	08/06/1981	08/06/2051	25/08/2009	Llicà d'Amunt	3
2338	Itziar Ramos Medina	14/07/1978	14/07/2048	25/08/2009	Córdoba	1
2339	Cristina Romero Checa	29/04/1981	29/04/2051	25/08/2009	Teruel	1
2340	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara	12/05/1968	12/05/2038	25/08/2009	Marmolejo	3
2341	Rocío Moreno González	26/06/1980	26/06/2050	25/08/2009	Montellano	3
2342	Rafael Castelló Almazán	02/09/1974	02/09/2044	25/08/2009	Elche/Elx	1
2343	Carlos Ibáñez López	06/05/1974	06/05/2044	25/08/2009	Lekunberri	3
2344	Constantino Gómez Mont	08/04/1979	08/04/2049	25/08/2009	Orgaz	3
2345	M.ª Dolores Sánchez Ruiz	10/04/1977	10/04/2047	25/08/2009	Villarrubia de los Ojos	3
2346	Gabriela Victoria Marqués Mosquera	25/11/1982	25/11/2052	25/08/2009	Barco de Valdeorras, O	3
2347	M.ª Tomasa Bermejo Aguayo	21/07/1973	21/07/2043	25/08/2009	Jaraíz de la Vera	3
2348	Beatriz Moya Martínez	01/10/1981	01/10/2051	25/08/2009	Puebla de Alcocer	3
2349	Jordi Puente González	18/01/1979	18/01/2049	25/08/2009	Lleida	1
2350	M.ª Antonia Torga Noval	13/07/1969	13/07/2039	25/08/2009	Astorga	3
2351	José Carlos Pérez Juan	01/07/1977	01/07/2047	25/08/2009	Almoradí	3
2352	Laura Villalba Ibáñez	10/06/1975	10/06/2045	25/08/2009	Vall d'Uixó, La	2
2353	Javier Durán Bollo	08/06/1978	08/06/2048	25/08/2009	Sotillo de la Adrada	3
2354	Eduardo Dios Díaz	06/08/1974	06/08/2044	25/08/2009	Ordes	3
2355	Carmen Fernández-Prida Casado	05/07/1975	05/07/2045	25/08/2009	Valladolid	1
2356	Roser Berenguer Sabaté	09/01/1976	09/01/2046	25/08/2009	Solsona	3
2357	M.ª Elsa Cruz Villalba	27/10/1975	27/10/2045	25/08/2009	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2358	Marta Abelaira Fernández	17/01/1981	17/01/2051	25/08/2009	Castro de Rei	3
2359	Ana Isabel Barriga Gozalo	22/04/1980	22/04/2050	25/08/2009	Brihuega	3
2360	Ignacio José Padiál Gómez-Torrente	04/11/1980	04/11/2050	25/08/2009	San Fernando	1
2361	Fernando José de Yllescas Muñoz	24/03/1983	24/03/2053	25/08/2009	Barcelona	1
2362	Nuria Rojo Toribio	27/05/1973	27/05/2043	25/08/2009	Villacarriedo	3
2363	Nancy Mariblanca Consuegra	29/10/1970	29/10/2040	25/08/2009	Montblanc	3
2364	M.ª Luz Hernández Imbernón	21/11/1980	21/11/2050	25/08/2009	Torreveja	1
2365	M.ª José Corral Lozano	26/05/1966	26/05/2036	25/08/2009	Gibraleón	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2366	Enrique Gutiérrez Cuevas	09/08/1976	09/08/2046	25/08/2009	Carrión de los Condes	3
2367	Carlos Valero Fernández-Reyes	13/02/1968	13/02/2038	25/08/2009	Montánchez	3
2368	Vanessa Rodríguez Jiménez	26/10/1980	26/10/2050	25/08/2009	Cabeza del Buey	3
2369	Virginia Oriente Lobo	02/04/1975	02/04/2045	25/08/2009	Valladolid	1
2370	Carlos Castaño Bahlsen	02/08/1979	02/08/2049	25/08/2009	Santomera	3
2371	M.ª Gloria Montes Pineda	09/11/1975	09/11/2045	25/08/2009	Piera	3
2372	Rosa María Muñoz Carrión	27/10/1978	27/10/2048	25/08/2009	Utrera	2
2373	Beatriz Aurora Romero Cáceres	09/05/1983	09/05/2053	25/08/2009	Brenes	3
2374	M.ª Elena Aparicio Rizzo	16/07/1979	16/07/2049	25/08/2009	Olula del Río-Macael	3
2375	Adela García Arana	02/04/1976	02/04/2046	25/08/2009	Barcelona	1
2376	José Luis Meana Valdés	07/02/1977	07/02/2047	25/08/2009	Mieres	2
2377	Carlos Antonio Doval Grande	30/05/1977	30/05/2047	25/08/2009	Fonsagrada, A	3
2378	Francisco de Asís Cañada Oya	03/08/1977	03/08/2047	25/08/2009	Puig-reig	3
2379	Lucila Rojo del Corral	04/01/1982	04/01/2052	25/08/2009	Granadilla de Abona	2
2380	Luis Miguel Ferrer García	08/06/1974	08/06/2044	25/08/2009	Ciudadella de Menorca	2
2381	Pedro José Maldonado Ortega	14/01/1975	14/01/2045	25/08/2009	Jimena	3
2382	David Fiol Busquets	28/05/1981	28/05/2051	25/08/2009	Alaró	3
2383	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez	20/09/1974	20/09/2044	25/08/2009	Lepe	2
2384	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos	08/12/1979	08/12/2049	25/08/2009	Cabra	2
2385	Fausto José Revert García	05/03/1976	05/03/2046	25/08/2009	Manlleu	2
2386	M.ª del Sol Alonso Ortiz	18/05/1970	18/05/2040	25/08/2009	Arjona	3
2387	Berta M.ª Gollonet y Delgado	13/07/1975	13/07/2045	25/08/2009	Sant Josep de Sa Talaia	3
2388	M.ª Elena Sanmamed Prieto	09/11/1976	09/11/2046	25/08/2009	Cassà de la Selva	3
2389	Rafael Delgado Torres	27/09/1979	27/09/2049	25/08/2009	Ramales de la Victoria	3
2390	José Fernando Ribes García	19/11/1974	19/11/2044	25/08/2009	Palamós	3
2391	M.ª del Pilar Latorre Guillorme	29/06/1978	29/06/2048	25/08/2009	Calafell	3
2392	Daniel Rodríguez Dengra	08/10/1979	08/10/2049	25/08/2009	Blanes	2
2393	Blas Jaime Giménez Ballesta	31/01/1973	31/01/2043	25/08/2009	Orihuela	1
2394	Carlos Sebastián Lapido Alonso	05/01/1972	05/01/2042	25/08/2009	Teo	3
2395	María López Mejía	08/12/1986	08/12/2056	26/07/2011	Excedente	
2396	Miguel Llorente Gonzalvo	13/12/1982	13/12/2052	26/07/2011	Bilbao	1
2397	Shadia Nasser García	23/05/1972	23/05/2042	26/07/2011	Castropol	3
2398	Rolando Barro Vales	03/01/1979	03/01/2049	26/07/2011	Mugardos	3
2399	Alberto González Seijo	07/12/1979	07/12/2049	26/07/2011	Llanos de Aridane, Los	2
2400	María Teresa Losada Fernández	07/01/1976	07/01/2046	26/07/2011	Navalcarnero	3
2401	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz	20/04/1975	20/04/2045	26/07/2011	Navas del Marqués, Las	3
2402	Juan José Tamargo Bargañó	25/04/1983	25/04/2053	26/07/2011	Sant Boi de Llobregat	1
2403	María José Pérez Tormos	23/10/1980	23/10/2050	26/07/2011	Turís	3
2404	Jaime Calvo Francia	31/12/1983	31/12/2053	26/07/2011	Barcelona	1
2405	Antonia María Franco Sarabia	03/07/1974	03/07/2044	26/07/2011	Ortigueira	3
2406	Juan Álvarez Valdés	03/09/1983	03/09/2053	26/07/2011	Avilés	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2407	Esther González de Buitrago Amigo . . . . .	12/06/1983	12/06/2053	26/07/2011	Yepes . . . . .	3
2408	Diego Cristóbal de Velasco Marín . . . . .	28/08/1981	28/08/2051	26/07/2011	Huesca . . . . .	1
2409	Inés Perea Moreno . . . . .	24/07/1983	24/07/2053	26/07/2011	Puerto Real . . . . .	2
2410	Salvador Farrés Ripoll . . . . .	22/10/1984	22/10/2054	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2411	Roberto Mateo Laguna . . . . .	20/09/1983	20/09/2053	26/07/2011	Cortegana . . . . .	3
2412	Beatriz Pizarro Caballero . . . . .	18/06/1982	18/06/2052	26/07/2011	Almudévar . . . . .	3
2413	Diego Aragón Claver . . . . .	14/12/1980	14/12/2050	26/07/2011	Vega de San Mateo . . . . .	3
2414	Laura Olmo Blázquez . . . . .	21/02/1980	21/02/2050	26/07/2011	Muros . . . . .	3
2415	Elena María España Aparisi . . . . .	29/09/1972	29/09/2042	26/07/2011	Ripoll . . . . .	3
2416	Sergio Hortigüela Contreras . . . . .	03/02/1979	03/02/2049	26/07/2011	Medina de Pomar . . . . .	3
2417	Cristina López Medina . . . . .	28/02/1982	28/02/2052	26/07/2011	Posadas . . . . .	3
2418	Lucía Pol Domínguez . . . . .	06/01/1979	06/01/2049	26/07/2011	Pobra do Caramiñal, A . . . . .	3
2419	Pablo Madrid Alonso . . . . .	27/10/1968	27/10/2038	26/07/2011		
2420	Jordi Pane Foix . . . . .	27/07/1978	27/07/2048	26/07/2011	Cervera . . . . .	3
2421	María Asunción Ferreiro Llano . . . . .	07/06/1975	07/06/2045	26/07/2011	Ciempozuelos . . . . .	3
2422	Jesús Sánchez Vigil de la Villa . . . . .	13/03/1981	13/03/2051	26/07/2011	Bilbao . . . . .	1
2423	Rafael Bescansa Miranda . . . . .	28/04/1978	28/04/2048	26/07/2011	Córdoba . . . . .	1
2424	Ramiro Muñoz Núñez . . . . .	22/04/1977	22/04/2047	26/07/2011	Verín . . . . .	3
2425	Silvia Casasús Paúles . . . . .	30/05/1977	30/05/2047	26/07/2011	Boltaña . . . . .	3
2426	Pablo Carbajo Martínez . . . . .	19/05/1980	19/05/2050	26/07/2011	Coruña, A . . . . .	1
2427	María Antonia Hijas Pascual . . . . .	27/03/1981	27/03/2051	26/07/2011	Palma de Mallorca . . . . .	1
2428	Ramón Abelló Diz . . . . .	18/05/1977	18/05/2047	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2429	Cristina Requena Torrecillas . . . . .	08/02/1981	08/02/2051	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2430	José Parra González . . . . .	20/07/1976	20/07/2046	26/07/2011	Villanueva de Castellón . . . . .	3
2431	José Luis Durán Bollo . . . . .	07/07/1976	07/07/2046	26/07/2011	Logroñán . . . . .	3
2432	Antonio Lopera Perales . . . . .	21/04/1977	21/04/2047	26/07/2011	Güímar . . . . .	3
2433	María Saenz de Santa María García . . . . .	18/06/1981	18/06/2051	26/07/2011	Tarragona . . . . .	1
2434	Manuel García Guardiola . . . . .	08/03/1978	08/03/2048	26/07/2011	Orba . . . . .	3
2435	Ana María Losada Fernández . . . . .	07/09/1978	07/09/2048	26/07/2011	Becerra . . . . .	3
2436	María Dolores Fraile Escribano . . . . .	11/02/1982	11/02/2052	26/07/2011	Sant Antoni de Portmany . . . . .	3
2437	Joaquín Ferreruella Hernández . . . . .	23/06/1980	23/06/2050	26/07/2011	Alcorisa . . . . .	3
2438	Yolanda Ariño Royo . . . . .	30/04/1977	30/04/2047	26/07/2011	Gandesa . . . . .	3
2439	Teresa María del Pilar Cano Marco . . . . .	27/09/1982	27/09/2052	26/07/2011	Cenicero . . . . .	3
2440	Luis Miguel González Vallés . . . . .	09/10/1980	09/10/2050	26/07/2011	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2441	Paula Alonso Rodríguez . . . . .	24/06/1977	24/06/2047	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2442	Carlos Arriola Garrote . . . . .	04/10/1965	04/10/2035	26/07/2011	Santanyí . . . . .	3
2443	Francisco Javier Cilveti Bayona . . . . .	20/03/1974	20/03/2044	26/07/2011	Pamplona/Iruña . . . . .	1
2444	Eduardo Bautista Blázquez . . . . .	12/11/1984	12/11/2054	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2445	Marta Alegre Gutiérrez . . . . .	28/05/1982	28/05/2052	26/07/2011	Benigànim . . . . .	3
2446	José Carlos Hermida Plana . . . . .	22/02/1963	22/02/2033	26/07/2011	Forcarei . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2447	Lorenzo Talens Grau . . . . .	12/06/1982	12/06/2052	26/07/2011	Font d'En Carròs, La . . .	3
2448	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez . . . . .	27/05/1980	27/05/2050	26/07/2011	Monterroso . . . . .	3
2449	Jesús Fernández de la Rocha . . . . .	27/07/1975	27/07/2045	26/07/2011	León . . . . .	1
2450	Ruperto Isidoro Martínez Martínez . . . . .	28/12/1964	28/12/2034	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2451	Ana María Fernández González . . . . .	07/10/1982	07/10/2052	26/07/2011	Montgat . . . . .	3
2452	Susana Martínez Rodríguez . . . . .	03/04/1984	03/04/2054	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2453	Manuel Fidalgo Paz . . . . .	12/02/1984	12/02/2054	26/07/2011	Valencia de Alcántara . .	3
2454	Natalia Rubio Robles . . . . .	09/01/1984	09/01/2054	26/07/2011	Adeje . . . . .	2
2455	Luis José Calabuig de Leyva . . . . .	06/07/1978	06/07/2048	26/07/2011	Valencia . . . . .	1
2456	Flavia Grajera Cordero . . . . .	01/11/1982	01/11/2052	26/07/2011	Fuentesaúco . . . . .	3
2457	Ana Isabel Quero González . . . . .	05/07/1983	05/07/2053	26/07/2011	Teba . . . . .	3
2458	Rocío Muñoz Lazaga . . . . .	13/10/1984	13/10/2054	26/07/2011	Puebla de Almoradiel, La	3
2459	María Luisa Perales Galiano . . . . .	27/02/1982	27/02/2052	26/07/2011	Peal de Becerro . . . . .	3
2460	José Luis Merlos López . . . . .	27/03/1982	27/03/2052	26/07/2011	Berja . . . . .	3
2461	Vicente Ferrer Pardo . . . . .	04/05/1979	04/05/2049	26/07/2011	Tavernes de la Valligna	3
2462	Amaya Martínez Nieto . . . . .	05/01/1978	05/01/2048	26/07/2011	Soria . . . . .	1
2463	Jesús Javier Benavides Lima . . . . .	13/01/1984	13/01/2054	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2464	María de la Almudena Pons Oliete . . . . .	04/02/1976	04/02/2046	26/07/2011	Tavernes de la Valligna	3
2465	Tamara Casal Esperanza . . . . .	29/11/1982	29/11/2052	26/07/2011	Cañiza, A . . . . .	3
2466	José Luis Mejías Sevilla . . . . .	14/06/1983	14/06/2053	26/07/2011	Almagro . . . . .	3
2467	Eva María López Monfort . . . . .	28/12/1984	28/12/2054	26/07/2011	Seu d' Urgell, La . . . . .	3
2468	María Nieves Salas Pérez . . . . .	17/11/1981	17/11/2051	26/07/2011	Serón . . . . .	3
2469	Javier Fuertes Fernández . . . . .	13/06/1980	13/06/2050	26/07/2011	Roses . . . . .	3
2470	Julián Rodicio Rodicio . . . . .	21/11/1982	21/11/2052	26/07/2011	Porto do Son . . . . .	3
2471	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca . . . . .	22/07/1976	22/07/2046	26/07/2011	Elche/Elx . . . . .	1
2472	María Guadalupe García Garcinuño . . . . .	22/01/1983	22/01/2053	26/07/2011	Castro del Rio . . . . .	3
2473	Gonzalo Ortillés Borobia . . . . .	09/02/1978	09/02/2048	26/07/2011	Gavà . . . . .	2
2474	Joaquín Bermúdez Uyarra . . . . .	14/04/1981	14/04/2051	26/07/2011	Sant Boi de Llobregat . .	1
2475	Blanca María García Oquendo . . . . .	28/11/1974	28/11/2044	26/07/2011	Barcelona . . . . .	1
2476	María del Carmen Quero Illescas . . . . .	23/12/1982	23/12/2052	26/07/2011	Montornès del Vallès . . .	3
2477	María de los Ángeles Pérez García . . . . .	19/08/1982	19/08/2052	26/07/2011	Almodovar del Campo . .	3
2478	Vicente José Benedito Palacios . . . . .	06/04/1980	06/04/2050	26/07/2011	Benasque . . . . .	3
2479	Antonio Outeiriño Sánchez . . . . .	08/02/1980	08/02/2050	26/07/2011	Ponte Caldelas . . . . .	3
2480	María Ruiz Aldanondo . . . . .	15/02/1984	15/02/2054	26/07/2011	Piedrahita . . . . .	3
2481	Roberto Baltar González . . . . .	22/12/1977	22/12/2047	26/07/2011	Gáldar . . . . .	2
2482	Ana Isabel Barrera Gayol . . . . .	02/05/1972	02/05/2042	26/07/2011	Villaviciosa . . . . .	3
2483	Blanca Palacios Guillén . . . . .	18/11/1983	18/11/2053	26/07/2011	Vitoria-Gasteiz . . . . .	1
2484	Leticia Ballester Azpitarte . . . . .	27/06/1988	27/06/2058	09/12/2014	Torredembarra . . . . .	3
2485	César Ceres Ocaña . . . . .	24/12/1982	24/12/2052	09/12/2014	Trigueros . . . . .	3
2486	Jesús Martínez-Cortés Gimeno . . . . .	27/04/1982	27/04/2052	09/12/2014	Valladolid . . . . .	1
2487	Silvia Sánchez Lanchó . . . . .	19/08/1980	19/08/2050	09/12/2014	Algodonales . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2488	Elena García-Argüelles Farpón	14/10/1985	14/10/2055	09/12/2014	Cabañaquinta	3
2489	José María Carrau Carbonell	20/11/1985	20/11/2055	09/12/2014	Vall d'Uixó, La	2
2490	Cristina de Solís Merino	03/02/1987	03/02/2057	09/12/2014	Belvís de la Jara	3
2491	Rafael Galán Díaz	30/03/1983	30/03/2053	09/12/2014	Valladolid	1
2492	Félix Ignacio Frías Cercas	09/04/1975	09/04/2045	09/12/2014	Argamasilla de Alba	3
2493	Perfecto Blanes Cabanes	07/02/1983	07/02/2053	09/12/2014	Manresa	2
2494	Carlos Mateo Laguna	19/07/1986	19/07/2056	09/12/2014	Villamartín	3
2495	Cristina Bru Mundi	28/11/1987	28/11/2057	09/12/2014	Rafelbunyol	3
2496	Ana Ruiz Higes	13/09/1984	13/09/2054	09/12/2014	Pastrana	3
2497	Jorge Mínguez Balaguer	26/08/1987	26/08/2057	09/12/2014	Vic	2
2498	Juan Galdón López	27/01/1987	27/01/2057	09/12/2014	Esplugues de Llobregat	2
2499	María Ignacia Abellán Díaz	15/10/1982	15/10/2052	09/12/2014	Almenara	3
2500	Pablo Rueda Rodríguez-Vila	06/02/1985	06/02/2055	09/12/2014	Vigo	1
2501	Rafael Morales Gordillo	22/08/1979	22/08/2049	09/12/2014	Sevilla	1
2502	Inmaculada Rúbies Royo	19/03/1985	19/03/2055	09/12/2014	Barcelona	1
2503	Miguel José Jaume Pi	12/03/1986	12/03/2056	09/12/2014	Tías (Playa del Carmen)	3
2504	Laura Bouvard Nuño	28/10/1974	28/10/2044	09/12/2014	Yaiza (Playa Blanca)	2
2505	Juan Elías Margarit Robles	29/10/1987	29/10/2057	09/12/2014	Torreveja	1
2506	Enrique Arana Ruiz-Cámara	29/10/1982	29/10/2052	09/12/2014	Vitoria-Gasteiz	1
2507	Francisco Manuel Brea Graño	01/10/1984	01/10/2054	09/12/2014	Viveiro	3
2508	María Ángeles Santamaría Juan	09/02/1987	09/02/2057	09/12/2014	Malgrat de Mar	3
2509	María Duaso Sañudo	08/08/1980	08/08/2050	09/12/2014	Andorra	3
2510	Juana Belén Palomares Ruiz	06/10/1980	06/10/2050	09/12/2014	Porcuna	3
2511	José Luis Pol Domínguez	13/08/1976	13/08/2046	09/12/2014	Excedente	
2512	Francisco de Asís Gómez Montero	10/07/1977	10/07/2047	09/12/2014	San Fernando	1
2513	José Yeray Molinillo Suárez	30/01/1982	30/01/2052	09/12/2014	Adeje	2
2514	Tomás Viña Almunia	09/03/1986	09/03/2056	09/12/2014	Cubelles	3
2515	José Francisco Velasco Peche	04/07/1984	04/07/2054	09/12/2014	Badalona	1
2516	Mario Merlos Díaz	14/12/1984	14/12/2054	09/12/2014	Amposta	2
2517	María Belén Barrios Garrido-Lestache	08/03/1984	08/03/2054	09/12/2014	Barco de Avila, El	3
2518	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio	05/03/1981	05/03/2051	09/12/2014	Barbastro	3
2519	Alicia Ruiz Torregrosa	21/07/1984	21/07/2054	09/12/2014	Dolores	3
2520	Lúa López Albacete	21/02/1983	21/02/2053	09/12/2014	Torreblanca	3
2521	Cristina Magalló Zapater	26/01/1983	26/01/2053	09/12/2014	Barcelona	1
2522	Cristina Gisela Valero Sanjuan	21/05/1974	21/05/2044	09/12/2014	Luque	3
2523	José María Mateos García	04/11/1986	04/11/2056	09/12/2014	Roda, La	3
2524	Santiago Rafael Jiménez Candela	23/07/1974	23/07/2044	09/12/2014	Yecla	2
2525	Paula Llompарт Riutort	18/09/1978	18/09/2048	09/12/2014	Porreres	3
2526	María del Carmen Aguilera Garvía	27/06/1985	27/06/2055	09/12/2014	Arcos de la Frontera	2
2527	Darío Fernández Domínguez	25/02/1981	25/02/2051	09/12/2014	Constantina	3
2528	María Antonia Domínguez Santiago	16/11/1983	16/11/2053	09/12/2014	San Roque	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2529	María Magdalena Anaya Echevarría . . . . .	31/12/1984	31/12/2054	09/12/2014	Villanueva de Córdoba .	3
2530	Enrique Montoliu Alcón . . . . .	25/06/1986	25/06/2056	09/12/2014	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana .	1
2531	Joaquín Fernando Rubio García-Morán . . . . .	16/08/1981	16/08/2051	09/12/2014	Castrillón . . . . .	2
2532	Estefanía González Ibáñez . . . . .	31/03/1982	31/03/2052	09/12/2014	Excedente . . . . .	
2533	Pablo Urbano Martínez . . . . .	04/01/1981	04/01/2051	09/12/2014	Xeraco . . . . .	3
2534	Ramón Martín Martínez de Toro . . . . .	25/06/1984	25/06/2054	09/12/2014	Santa Cruz de Mudela . .	3
2535	Sonia Dalmases Mahamud . . . . .	16/08/1987	16/08/2057	09/12/2014	Sant Feliù de Llobregat	2
2536	María de las Mercedes Rebolledo Olmedo . .	08/06/1983	08/06/2053	09/12/2014	Sanxenxo . . . . .	3
2537	Pablo Miras Sepúlveda . . . . .	15/11/1983	15/11/2053	09/12/2014	Sant Andreu de la Barca	2
2538	Cecilia Sánchez Fernández-Tresguerres . . .	07/06/1987	07/06/2057	09/12/2014	Excedente . . . . .	
2539	David Martínez Oliveras . . . . .	17/01/1979	17/01/2049	09/12/2014	Guissona . . . . .	3
2540	José Gabriel González Botías . . . . .	15/05/1984	15/05/2054	09/12/2014	San Fernando . . . . .	1
2541	Patricia Sáez Alcázar . . . . .	18/12/1980	18/12/2050	09/12/2014	Santoña . . . . .	3
2542	Ana Salguero Calvillo . . . . .	08/03/1976	08/03/2046	09/12/2014	Ubrique . . . . .	3
2543	Ariane Burguera Berned . . . . .	01/06/1985	01/06/2055	09/12/2014	Sahagún . . . . .	3
2544	José Gascañana Villaseñor . . . . .	12/10/1982	12/10/2052	09/12/2014	Toro . . . . .	3
2545	Luz Romero Cabello de Alba . . . . .	30/09/1983	30/09/2053	09/12/2014	Palencia . . . . .	1
2546	Leticia Pedrajas Cortés . . . . .	06/08/1982	06/08/2052	09/12/2014	Morón de la Frontera . .	2
2547	José Antonio Pérez Álvarez . . . . .	08/01/1982	08/01/2052	09/12/2014	Torrevieja . . . . .	1
2548	Rafael Rojas Sánchez . . . . .	02/11/1979	02/11/2049	09/12/2014	Jerez de la Frontera . . . .	1
2549	Carlos Giovanni Collados Serrano . . . . .	21/05/1983	21/05/2053	09/12/2014	Cuervo de Sevilla, El . . .	3
2550	David Ramentol García . . . . .	03/09/1983	03/09/2053	09/12/2014	Igualada . . . . .	2
2551	María del Mar Urbano Rodríguez . . . . .	19/03/1979	19/03/2049	09/12/2014	Palma de Mallorca . . . .	1
2552	Marcos Serrano Yáñez-Mingot . . . . .	14/10/1976	14/10/2046	09/12/2014	Horcajo de Santiago . . .	3
2553	Davinia Peña Duarte . . . . .	13/05/1981	13/05/2051	09/12/2014	Antigua (Caleta de Fuste)	3
2554	Consuelo Membrado Herrera . . . . .	19/12/1986	19/12/2056	09/12/2014	Campillo de Arenas . . . .	3
2555	Olga Entrena Fuentes . . . . .	22/03/1979	22/03/2049	09/12/2014	Lekeitio . . . . .	3
2556	Borja Criado Malagarriga . . . . .	16/04/1982	16/04/2052	09/12/2014	Barcelona . . . . .	1
2557	Olga Romebes Colomina . . . . .	22/08/1987	22/08/2057	09/12/2014	Caldes de Montbui . . . .	3
2558	Jesús Huerta Ramos . . . . .	11/09/1982	11/09/2052	09/12/2014	Tàrrega . . . . .	3
2559	Andrés Navarro Rodríguez . . . . .	04/05/1979	04/05/2049	09/12/2014	Morón de la Frontera . .	2
2560	Francisco Javier Balseira Ruiz . . . . .	06/06/1983	06/06/2053	09/12/2014	Ceuta . . . . .	1
2561	Lorena Lamana Riesco . . . . .	10/01/1981	10/01/2051	09/12/2014	Bilbao . . . . .	1
2562	Pedro Rincón de Gregorio . . . . .	01/11/1982	01/11/2052	09/12/2014	Almenar . . . . .	3
2563	Noelia Roche Blasco . . . . .	23/09/1980	23/09/2050	09/12/2014	Ateca . . . . .	3
2564	Javier Fernández Rodríguez . . . . .	05/05/1969	05/05/2039	09/12/2014	Vigo . . . . .	1
2565	José Lorenzo Iribarne Blanco . . . . .	16/12/1978	16/12/2048	09/12/2014	Lleida . . . . .	1
2566	María Rosario Garrido Mayas . . . . .	09/05/1983	09/05/2053	09/12/2014	Briviesca . . . . .	3
2567	Emérita Paredes García . . . . .	11/12/1977	11/12/2047	09/12/2014	Cartagena . . . . .	1
2568	Micaela Pontones del Amo . . . . .	04/06/1982	04/06/2052	09/12/2014	Tembleque . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2569	José Ramón Mazaira López . . . . .	07/04/1979	07/04/2049	09/12/2014	Monforte de Lemos . . . . .	2
2570	Jesica Castro Salguero . . . . .	03/09/1984	03/09/2054	09/12/2014	Bellpuig . . . . .	3
2571	Rebeca Goyanes López . . . . .	12/10/1976	12/10/2046	09/12/2014	Viveiro . . . . .	3
2572	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira . . . . .	04/08/1987	04/08/2057	09/12/2014	Jijona/Xixona . . . . .	3
2573	Lourdes Barragán Maestre . . . . .	11/02/1982	11/02/2052	09/12/2014	Ayamonte . . . . .	3
2574	Francisco Prudencio Cubillas Triana . . . . .	18/11/1986	18/11/2056	29/07/2016	Abreira . . . . .	3
2575	Fernando Pascual Ruiz Morollón . . . . .	12/02/1988	12/02/2058	29/07/2016	Fuentes de Ebro . . . . .	3
2576	María Ángeles Montón Carneiro . . . . .	30/12/1980	30/12/2050	29/07/2016	Graus . . . . .	3
2577	Marta Tort Sanz . . . . .	22/06/1986	22/06/2056	29/07/2016	Arenys de Munt . . . . .	3
2578	Celia Villanueva Quintero . . . . .	28/11/1982	28/11/2052	29/07/2016	San Roque . . . . .	2
2579	Arturo Pérez López . . . . .	28/02/1980	28/02/2050	29/07/2016	Badalona . . . . .	1
2580	Enrique Acosta Acosta . . . . .	22/04/1982	22/04/2052	29/07/2016	Puebla de Sanabria . . . . .	3
2581	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda . . . . .	29/07/1987	29/07/2057	29/07/2016	Barcelona . . . . .	1
2582	Beatriz Robles Gregori . . . . .	16/09/1989	16/09/2059	29/07/2016	Selva del Camp, La . . . . .	3
2583	Joaquín Tejerina Nuño . . . . .	05/01/1985	05/01/2055	29/07/2016	Oviedo . . . . .	1
2584	Jessica Peón García . . . . .	15/03/1986	15/03/2056	29/07/2016	Ledesma . . . . .	3
2585	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa . . . . .	29/08/1983	29/08/2053	29/07/2016	Cúllar . . . . .	3
2586	Nicolás Almarza Ayarza . . . . .	29/09/1989	29/09/2059	29/07/2016	Bilbao . . . . .	1
2587	Jesús Arias Egido . . . . .	16/05/1989	16/05/2059	29/07/2016	Belchite . . . . .	3
2588	Alfredo Colmenarejo González . . . . .	17/06/1983	17/06/2053	29/07/2016	Elizondo . . . . .	3
2589	Eva Rodríguez Vidiella . . . . .	23/12/1984	23/12/2054	29/07/2016	Albuquerque . . . . .	3
2590	Cristina López Rodríguez . . . . .	21/12/1988	21/12/2058	29/07/2016	Guitiriz . . . . .	3
2591	Marta Estela Fuentes Blanco . . . . .	28/11/1988	28/11/2058	29/07/2016	Sant Vicenç dels Horts . . . . .	2
2592	Mario González Ortiz . . . . .	17/03/1990	17/03/2060	29/07/2016	Santa Coloma de Gramenet . . . . .	1
2593	Óscar Zorrilla Blanco . . . . .	07/03/1976	07/03/2046	29/07/2016	Excedente . . . . .	
2594	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza . . . . .	17/05/1981	17/05/2051	29/07/2016	Vendrell, El . . . . .	2
2595	Henar Alonso Pascual . . . . .	05/02/1986	05/02/2056	29/07/2016	Vielha e Mijaran . . . . .	3
2596	Diego Rosales Rodríguez . . . . .	23/12/1988	23/12/2058	29/07/2016	Moaña . . . . .	2
2597	Sonia Sánchez Ruiz . . . . .	19/11/1987	19/11/2057	29/07/2016	Pineda de Mar . . . . .	2
2598	Manuel Úbeda Muñoz . . . . .	12/10/1988	12/10/2058	29/07/2016	Torredembarra . . . . .	3
2599	Victoria Cervantes Arizmendi . . . . .	08/09/1988	08/09/2058	29/07/2016	Buitrago del Lozoya . . . . .	3
2600	María del Mar Illueca Oltra . . . . .	19/04/1989	19/04/2059	29/07/2016	Hospitalet de Llobregat, L' . . . . .	1
2601	Francisco de Paula Belda Montesinos . . . . .	22/05/1990	22/05/2060	29/07/2016	Dénia . . . . .	2
2602	José María Reyes Deltell . . . . .	11/09/1979	11/09/2049	29/07/2016	Moratalla . . . . .	3
2603	Santiago Rueda Rodríguez-Vila . . . . .	25/01/1983	25/01/2053	29/07/2016	Cangas . . . . .	2
2604	Jesús Alberto Lleonart Castro . . . . .	13/06/1989	13/06/2059	29/07/2016	Cervera de Pisuerga . . . . .	3
2605	Carolina Sorigué Benito . . . . .	12/06/1982	12/06/2052	29/07/2016	Santa Coloma de Farners . . . . .	3
2606	Conrado Gómez Bravo . . . . .	07/10/1982	07/10/2052	29/07/2016	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig . . . . .	2
2607	Gonzalo Alejandro Saucá Núñez de Prado . . . . .	07/02/1986	07/02/2056	29/07/2016	Barcelona . . . . .	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2608	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello .....	01/02/1984	01/02/2054	29/07/2016	Cangas .....	2
2609	Miguel Agustín Tort .....	10/01/1988	10/01/2058	29/07/2016	Sant Andreu de la Barca .....	2
2610	Alma María Carbajal de la Iglesia .....	13/12/1983	13/12/2053	29/07/2016	Pontearreas .....	2
2611	Mirta Juez Mena .....	02/06/1981	02/06/2051	29/07/2016	Sant Mateu .....	3
2612	Isabel Zubiri Gállego .....	19/06/1989	19/06/2059	29/07/2016	Sant Pere de Ribes .....	2
2613	José Ángel Ramírez Díaz .....	28/03/1987	28/03/2057	29/07/2016	Herrera de Pisuerga .....	3
2614	Javier Vilas Eguileta .....	07/09/1983	07/09/2053	29/07/2016	Guillena .....	3
2615	Patricia Cuadrado Martes .....	06/07/1984	06/07/2054	29/07/2016	Albalate de Cinca .....	3
2616	Vicente Marcos Torres Serrano .....	17/02/1982	17/02/2052	29/07/2016	Badajoz .....	1
2617	María Ana Querejeta Roca .....	05/03/1987	05/03/2057	29/07/2016	Barcelona .....	1
2618	Andrea Ibarra Blanco .....	14/08/1987	14/08/2057	29/07/2016	Ribadeo .....	3
2619	María Isabel Viruel León .....	06/12/1981	06/12/2051	29/07/2016	Ugíjar .....	3
2620	Alba Navarro Molines .....	25/12/1988	25/12/2058	29/07/2016	Épila .....	3
2621	Carlota Royes Perdrix .....	22/07/1987	22/07/2057	29/07/2016	Barcelona .....	1
2622	Guillermo de Luna Cardenal .....	10/12/1983	10/12/2053	29/07/2016	Arona-Los Cristianos .....	2
2623	Sofía Bañuelos Romero .....	16/08/1988	16/08/2058	29/07/2016	Barberà del Vallès .....	2
2624	Alejandra Esteban Pardo .....	04/05/1985	04/05/2055	29/07/2016	Petra .....	3
2625	Blanca Pardo García .....	21/01/1983	21/01/2053	29/07/2016	Barcelona .....	1
2626	Adela Arriola Cortés .....	28/11/1984	28/11/2054	29/07/2016	Sant Vicenç de Castellet .....	3
2627	Cristina Fernández Cámara .....	23/11/1984	23/11/2054	29/07/2016	Barrax .....	3
2628	Carlos Valverde González .....	21/06/1982	21/06/2052	29/07/2016	Vila-seca .....	3
2629	Lydia Álvarez Hevia .....	27/05/1986	27/05/2056	29/07/2016	Tineo .....	2
2630	Ana Nogales Martín .....	15/08/1991	15/08/2061	29/07/2016	Hospitalet de Llobregat, L' .....	1
2631	Begoña Núñez Sánchez .....	15/02/1980	15/02/2050	29/07/2016	Elda .....	2
2632	David Romanos Gomara .....	25/07/1981	25/07/2051	29/07/2016	Morella .....	3
2633	Elena Cantos Marquez .....	24/05/1991	24/05/2061	29/07/2016	Barcelona .....	1
2634	Ignacio Pérez-Olivares Delgado .....	13/09/1984	13/09/2054	29/07/2016	Monesterio .....	3
2635	Naara Morales Bolívar .....	04/03/1988	04/03/2058	29/07/2016	Adeje .....	2
2636	Pablo Soriano Calabuig .....	16/01/1985	16/01/2055	29/07/2016	Castelldefels .....	2
2637	Jaime Fernández Tussy .....	12/12/1987	12/12/2057	29/07/2016	Begur .....	3
2638	Antonio David Fernández Guerrero .....	15/07/1976	15/07/2046	29/07/2016	Vera .....	3
2639	Juan Jesús Guerrero Guirado .....	24/01/1979	24/01/2049	29/07/2016	Sorbas .....	3
2640	Antonio Navarro Pascual de Riquelme .....	13/08/1990	13/08/2060	29/07/2016	Santa Cruz de Tenerife .....	1
2641	Ana Santamarina Martínez .....	16/09/1981	16/09/2051	29/07/2016	Elorrio .....	3
2642	María de los Desamparados Ríos Messana .....	16/01/1989	16/01/2059	29/07/2016	Barcelona .....	1
2643	Manuel Zamora Barrientos .....	20/03/1984	20/03/2054	29/07/2016	Chelva .....	3
2644	Miguel Bellver Sintés .....	08/12/1983	08/12/2053	29/07/2016	Ondara .....	3
2645	Lucía Cagigas Courel .....	06/04/1987	06/04/2057	29/07/2016	Meira .....	3
2646	Agustín Bustamante Calvo .....	19/04/1981	19/04/2051	29/07/2016	Alcanar .....	3
2647	Javier Luis Bárcena Oliveros .....	14/05/1984	14/05/2054	29/07/2016	Puebla de Guzmán .....	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2648	Irene Laura Ramírez Feijoo	24/05/1986	24/05/2056	29/07/2016	Montserrat	3
2649	Íñigo Guillermo Revilla Fernández	04/09/1980	04/09/2050	29/07/2016	San Javier	2
2650	Jesús Sen Salles	03/07/1983	03/07/2053	29/07/2016	Cistierna	3
2651	Gloria María Osorio Sereno	20/06/1987	20/06/2057	29/07/2016	Almendral	3
2652	Raúl Ferreras Chacón	10/02/1980	10/02/2050	29/07/2016	Realejos, Los	2
2653	María del Pilar Baraza Domene	16/09/1987	16/09/2057	29/07/2016	Vélez-Blanco	3
2654	Blanca Sapena Gotor	21/12/1988	21/12/2058	29/07/2016	Guadassuar	3
2655	Laura Peña Martínez	02/07/1986	02/07/2056	29/07/2016	Torrelavega	2
2656	Antonio Tébar Castillo	30/01/1985	30/01/2055	29/07/2016	Suances	3
2657	Belén Casero de Toro	03/01/1985	03/01/2055	29/07/2016	Baltanás	3
2658	Laura Nogales Martín	15/08/1991	15/08/2061	29/07/2016	Barcelona	1
2659	María José Ferrer Lucas	11/04/1987	11/04/2057	29/07/2016	Guardamar del Segura	3
2660	Martyna Walicka Nowak	14/01/1986	14/01/2056	29/07/2016	Llanera	3
2661	Patricia Valdés de los Santos	24/09/1979	24/09/2049	29/07/2016	Alcañices	3
2662	Cristina García Ramos	19/01/1987	19/01/2057	29/07/2016	Markina-Xemein	3
2663	María de la O del Río Aguiar	02/06/1988	02/06/2058	29/07/2016	Sacedón	3
2664	Lucía Pilar Gil López de Sagredo	25/10/1993	25/10/2063	13/06/2018	Barcelona	1
2665	Alba Aula Méndez	01/11/1993	01/11/2063	13/06/2018	Santiago del Teide	3
2666	José Luis Martínez-Gil Calero	05/05/1990	05/05/2060	13/06/2018	Barcelona	1
2667	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols	05/06/1992	05/06/2062	13/06/2018	Barcelona	1
2668	Esteban Manuel García Martín	21/12/1991	21/12/2061	13/06/2018	Calera y Chozas	3
2669	Luis Troyano de Loma-Ossorio	09/09/1991	09/09/2061	13/06/2018	Petrer	2
2670	María Madrid Bergillos	04/08/1988	04/08/2058	13/06/2018	Vila-seca	3
2671	Juan Madrideojos Velasco	13/03/1990	13/03/2060	13/06/2018	Barcelona	1
2672	Helga María Téllez García	10/06/1981	10/06/2051	13/06/2018	Montefrío	3
2673	Álvaro Cordero Taborda	18/03/1989	18/03/2059	13/06/2018	Valoria la Buena	3
2674	Blanca María de la Cámara Entrena	09/08/1992	09/08/2062	13/06/2018	Ulldecona	3
2675	María Armas Herráez	29/03/1992	29/03/2062	13/06/2018	Barcelona	1
2676	M.ª José Hurtado Hernández	24/09/1982	24/09/2052	13/06/2018	Amer	3
2677	Ignacio de Prada Martínez	08/02/1990	08/02/2060	13/06/2018	Barcelona	1
2678	Blanca Caffarena Pérez	19/08/1988	19/08/2058	13/06/2018	Mora de Rubielos	3
2679	Andrés Lois Bermejo	13/04/1989	13/04/2059	13/06/2018	Canjáyar	3
2680	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés	07/04/1990	07/04/2060	13/06/2018	Potes	3
2681	Almudena Monedero Alcover	20/01/1990	20/01/2060	13/06/2018	Capellades	3
2682	María del Carmen García Rey	27/01/1986	27/01/2056	13/06/2018	Muxía	3
2683	María del Mar Buaes Espinosa	22/03/1992	22/03/2062	13/06/2018	Santa Margalida	3
2684	Régina Elena Izquierdo Muñoz	20/12/1986	20/12/2056	13/06/2018	Barberà del Vallès	2
2685	María de las Mercedes Calandria García	19/02/1988	19/02/2058	13/06/2018	Orotava, La	2
2686	M.ª Angélica Delgado Majada	16/10/1987	16/10/2057	13/06/2018	Bonares	3
2687	Pedro Esteban-Feliu Coll	30/01/1984	30/01/2054	13/06/2018	Barcelona	1
2688	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz	23/10/1988	23/10/2058	13/06/2018	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2689	Joaquín Sapena Gotor	10/04/1992	10/04/2062	13/06/2018	Albocàsser	3
2690	Ana Otaño Calvo	08/11/1988	08/11/2058	13/06/2018	Tafalla	3
2691	María Enriqueta Saucedo García	20/02/1986	20/02/2056	13/06/2018	Hornachos	3
2692	Eduardo Anaya Echevarría	28/03/1991	28/03/2061	13/06/2018	Moriles	3
2693	Ana Virginia Botía González	29/11/1992	29/11/2062	13/06/2018	Hellín	2
2694	Carlos Payá Bover	04/06/1991	04/06/2061	13/06/2018	Montalbán-Utrillas	3
2695	María Pilar Sousa Riobó	27/01/1986	27/01/2056	13/06/2018	Molina de Aragón	3
2696	Diego Martínez Sancho	06/02/1989	06/02/2059	13/06/2018	Lleida	1
2697	Almudena Fernández-Cuesta del Río	08/05/1992	08/05/2062	13/06/2018	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2698	Amalia María Lucena López	01/04/1991	01/04/2061	13/06/2018	Sort	3
2699	José Carlos Fernández Díaz	04/08/1984	04/08/2054	13/06/2018	Lopera	3
2700	Begoña Choza Lagares	25/07/1991	25/07/2061	13/06/2018	Navamorcuende	3
2701	Francisco Javier García-Más Vélez	21/03/1988	21/03/2058	13/06/2018	Vilanova del Camí	3
2702	Marta Marín del Campo	31/05/1988	31/05/2058	13/06/2018	Blanes	2
2703	Marta Rovira Fernández-Arche	02/05/1987	02/05/2057	13/06/2018	Arcos de Jalón	3
2704	Paz Juanes Arnal	19/10/1990	19/10/2060	13/06/2018	Amposta	2
2705	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto	20/03/1988	20/03/2058	13/06/2018	Cazalla de la Sierra	3
2706	Tomás Sobrino Aguirre	31/08/1987	31/08/2057	13/06/2018	Galdakao	2
2707	Natalia García-Lozano Olmedo	30/05/1988	30/05/2058	13/06/2018	Nava del Rey	3
2708	Santiago María Giménez Arbona	17/12/1986	17/12/2056	13/06/2018	Barcelona	1
2709	Gonzalo Roig Fernández	12/08/1994	12/08/2064	13/06/2018	Santa Coloma de Gramenet	1
2710	María Eugenia Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña	16/05/1986	16/05/2056	13/06/2018	Pallejà	3
2711	Marina Ruiz Risueño	05/07/1988	05/07/2058	13/06/2018	Villahermosa	3
2712	María Garay Gil	18/10/1986	18/10/2056	13/06/2018	Barcelona	1
2713	Matilde Troyano de Loma-Ossorio	31/10/1993	31/10/2063	13/06/2018	Trebujena	3
2714	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo	28/02/1982	28/02/2052	13/06/2018	Barcelona	1
2715	María José Solís de la Fuente	09/03/1981	09/03/2051	13/06/2018	Escala, L'	3
2716	Pedro Fernández Yáñez	06/05/1989	06/05/2059	13/06/2018	Figueres	2
2717	Marta García-Jalón Luzuriaga	30/11/1991	30/11/2061	13/06/2018	Zumarraga	3
2718	Damián Moreno Maya	24/08/1990	24/08/2060	13/06/2018	Barcelona	1
2719	Adela María Solís García	26/02/1987	26/02/2057	13/06/2018	Chinchilla de Monte-Aragón	3
2720	María José Ruiz García	02/10/1992	02/10/2062	13/06/2018	Barcarota	3
2721	Rosa María Gallardo Gálvez	14/10/1982	14/10/2052	13/06/2018	Fuente Obejuna	3
2722	Santiago Pérez Ramos	12/03/1982	12/03/2052	13/06/2018	Caudete	3
2723	Miriam González Ortiz	11/03/1988	11/03/2058	13/06/2018	Aoiz/Agoitz	3
2724	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla	01/05/1988	01/05/2058	13/06/2018	Vitoria-Gasteiz	1
2725	Beatriz de la Rosa Rodenas	20/08/1989	20/08/2059	13/06/2018	Cuntis	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2726	José María Montero Giménez	13/05/1984	13/05/2054	13/06/2018	Carpio, El	3
2727	Marina Navarro Martínez	20/05/1991	20/05/2061	13/06/2018	Infiesto	3
2728	Ana Loaces Romero	09/06/1989	09/06/2059	13/06/2018	Ripollet	2
2729	Jesús Molina Beltrán	17/11/1980	17/11/2050	13/06/2018	Tossa de Mar	3
2730	María Pizarro Caballero	24/02/1986	24/02/2056	13/06/2018	Castillo de las Guardas, El	3
2731	Luis Alberto Álvarez Moreno	16/06/1987	16/06/2057	13/06/2018	Barcelona	1
2732	María Paz Juárez Olmos	22/11/1990	22/11/2060	13/06/2018	Barcelona	1
2733	Mariona Martínez Mateu	13/12/1991	13/12/2061	13/06/2018	Girona	1
2734	Clara Isabel Sánchez Tenajas	24/05/1990	24/05/2060	13/06/2018	Fabero	3
2735	Ausencio José Santos Martín	10/03/1990	10/03/2060	13/06/2018	Barcelona	1
2736	Ignacio Simón Marco	15/03/1989	15/03/2059	13/06/2018	Hoyos	3
2737	Laura Moreno Cortijo	02/03/1987	02/03/2057	13/06/2018	San Vicente de Alcántara	3
2738	Mónica Piqueres Mateu	13/06/1985	13/06/2055	13/06/2018	Nules	3
2739	Cristina Ramos Ollero	15/03/1986	15/03/2056	13/06/2018	Huelva	1
2740	Ana Isabel Resa Gómez	05/03/1962	05/03/2032	13/06/2018	Urduña-Orduña	3
2741	Milena Moreno González	26/03/1982	26/03/2052	13/06/2018	Valle de Mena	3
2742	Ana Arandes Marcocci	19/02/1993	19/02/2063	13/06/2018	Granollers	2
2743	Jorge Pérez Álvarez	12/10/1985	12/10/2055	13/06/2018	Dolores	3
2744	Juan Montes Martínez	26/05/1982	26/05/2052	13/06/2018	Novelda	2
2745	Ignacio Moreno Pons	16/10/1984	16/10/2054	13/06/2018	Roda de Berà	3
2746	Ignacio Mejías Sevilla	03/10/1990	03/10/2060	13/06/2018	Almadén	3
2747	Ana María Calero Luna	08/08/1985	08/08/2055	13/06/2018	Castillo de Locubín	3
2748	Mireya Cristina Martínez Badás	15/01/1982	15/01/2052	13/06/2018	Reinosa	3
2749	Juan José Pretel Parejo-Merino	25/07/1993	25/07/2063	15/07/2020	Segura de León	3
2750	David Trapote González	11/10/1990	11/10/2060	15/07/2020	Alcázares, Los	3
2751	Alberto Enrique Pérez Rodríguez	27/12/1994	27/12/2064	15/07/2020	Arcos, Los	3
2752	Manuel Tejuca González	07/03/1993	07/03/2063	15/07/2020	Sant Joan de Vilatorrada	3
2753	Rosario Lara Cabello	06/07/1990	06/07/2060	15/07/2020	Dafías	3
2754	Luis Miguel Motos Aragón	29/06/1994	29/06/2064	15/07/2020	Robla, La	3
2755	María de las Mercedes Delgado Alcázar	17/10/1994	17/10/2064	15/07/2020	Simat de la Vallidigna	3
2756	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez	21/01/1993	21/01/2063	15/07/2020	Villadiego	3
2757	Marta García Zorrilla	07/10/1991	07/10/2061	15/07/2020	Purchena	3
2758	Pelegrín Manuel Benito Bengoa	20/07/1989	20/07/2059	15/07/2020	Puente la Reina/Gares	3
2759	Ignacio Martínez de la Torre	03/08/1992	03/08/2062	15/07/2020	Onil	3
2760	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa	06/10/1989	06/10/2059	15/07/2020	Iznajar	3
2761	Elvira Valcárcel Cartagena	19/10/1989	19/10/2059	15/07/2020	Badalona	1
2762	Adelmo Fernández Castro	11/11/1992	11/11/2062	15/07/2020	Belorado	3
2763	Antonio Méndez Lindo	28/11/1993	28/11/2063	15/07/2020	Albarracín	3
2764	Pablo Garí García	12/01/1992	12/01/2062	15/07/2020	Cifuentes	3
2765	Blanca Ares Bachiller	08/10/1986	08/10/2056	15/07/2020	Astudillo	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2766	Óscar Margarit Robles . . . . .	27/03/1990	27/03/2060	15/07/2020	Viladecans . . . . .	2
2767	Patricia Martínez Escribano . . . . .	18/02/1992	18/02/2062	15/07/2020	Mercadal, Es . . . . .	3
2768	José Castaño López . . . . .	05/01/1993	05/01/2063	15/07/2020	Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant . . . . .	3
2769	María José Díaz Durán . . . . .	25/07/1991	25/07/2061	15/07/2020	Bisbal d'Empordà, La . . . . .	3
2770	María Teresa Peñalva Ribera . . . . .	20/04/1994	20/04/2064	15/07/2020	Excedente . . . . .	
2771	María Victoria Güemes Mena . . . . .	10/07/1989	10/07/2059	15/07/2020	Santa Cruz de la Palma . . . . .	3
2772	Juan Varela Hidalgo . . . . .	26/12/1995	26/12/2065	15/07/2020	Alcalá de los Gazules . . . . .	3
2773	Lourdes Pérez Cortés . . . . .	14/02/1988	14/02/2058	15/07/2020	Guadalupe . . . . .	3
2774	Vicente Rodríguez Moreno-Torres . . . . .	08/03/1995	08/03/2065	15/07/2020	Pont de Suert, El . . . . .	3
2775	Aurora Carrillo Galisteo . . . . .	20/01/1989	20/01/2059	15/07/2020	Cumbres Mayores . . . . .	3
2776	Carmen Toledo Muñoz-Cobo . . . . .	01/10/1991	01/10/2061	15/07/2020	Punta Umbria . . . . .	3
2777	Ángela Portillo González . . . . .	14/08/1988	14/08/2058	15/07/2020	Espluga de Francolí, L' . . . . .	3
2778	María Mercedes Díaz Gaztelu . . . . .	15/09/1991	15/09/2061	15/07/2020	Ampuero . . . . .	3
2779	Violeta Cruz Alcubierre . . . . .	15/10/1990	15/10/2060	15/07/2020	Daroca . . . . .	3
2780	Javier de la Torre Calvo . . . . .	04/02/1989	04/02/2059	15/07/2020	Espiel . . . . .	3
2781	María Sánchez García . . . . .	11/03/1992	11/03/2062	15/07/2020	Calaf . . . . .	3
2782	Belén García-Sancha Sáez . . . . .	26/07/1985	26/07/2055	15/07/2020	Cadaqués . . . . .	3
2783	María Blanca Burgos Sanz . . . . .	03/06/1990	03/06/2060	15/07/2020	Villalpando . . . . .	3
2784	María Teresa de Almansa Garrido . . . . .	15/08/1992	15/08/2062	15/07/2020	Tarragona . . . . .	1
2785	Lucía Martínez Clement . . . . .	28/02/1995	28/02/2065	15/07/2020	Arboç, L' . . . . .	3
2786	Adriana Ramos Laina . . . . .	24/04/1988	24/04/2058	15/07/2020	Falset . . . . .	3
2787	Víctor Hernández Verde . . . . .	29/12/1986	29/12/2056	15/07/2020	Pobla de Segur, La . . . . .	3
2788	Alicia Pérez Raya . . . . .	30/10/1989	30/10/2059	15/07/2020	Calanda . . . . .	3
2789	María Longarte Ulacia . . . . .	09/09/1989	09/09/2059	15/07/2020	Segura . . . . .	3
2790	Pablo Alonso Rocamora . . . . .	12/09/1984	12/09/2054	15/07/2020	Peñíscola/Peñíscola . . . . .	3
2791	Isabel Lara Rodríguez Pérez . . . . .	07/02/1988	07/02/2058	15/07/2020	Paredes de Nava . . . . .	3
2792	Juan Alberto Beneyto de Haedo . . . . .	10/07/1992	10/07/2062	15/07/2020	Salt . . . . .	2
2793	Sandra Auría Garcés . . . . .	02/07/1983	02/07/2053	15/07/2020	Sádaba . . . . .	3
2794	Beatriz Fernández Ruiz . . . . .	06/02/1992	06/02/2062	15/07/2020	Cudillero . . . . .	3
2795	Victoria Quintana Martín . . . . .	26/11/1993	26/11/2063	15/07/2020	Esporles . . . . .	3
2796	Lucía Eugenia Llop Cerdán . . . . .	03/03/1991	03/03/2061	15/07/2020	Vilafranca del Cid/ Vilafranca . . . . .	3
2797	Mónica Elena Lleonart Castro . . . . .	19/05/1991	19/05/2061	15/07/2020	Cervera del Río Alhama . . . . .	3
2798	María Erias Rodríguez . . . . .	01/08/1987	01/08/2057	15/07/2020	Palas de Rei . . . . .	3
2799	Santiago Javier Castillo Gutiérrez . . . . .	25/07/1989	25/07/2059	15/07/2020	Espejo . . . . .	3
2800	Carmen Temperán Isorna . . . . .	03/08/1989	03/08/2059	15/07/2020	Outes . . . . .	3
2801	Juan Enrique Costa Ninot . . . . .	01/05/1995	01/05/2065	15/07/2020	Gáldar . . . . .	2
2802	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida . . . . .	29/04/1988	29/04/2058	15/07/2020	Corvera de Toranzo . . . . .	3
2803	Ramón Navas Florit . . . . .	01/04/1993	01/04/2063	15/07/2020	Puebla de Don Fadrique . . . . .	3
2804	Isabel Tañá Sanz . . . . .	27/12/1989	27/12/2059	15/07/2020	Santa Coloma de Queralt . . . . .	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha jubilación forzosa (*)	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2805	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos .....	11/11/1991	11/11/2061	15/07/2020	Torroella de Montgrí ...	3
2806	Claudi Martín Ges .....	19/07/1982	19/07/2052	15/07/2020	Manresa .....	2
2807	María Mercedes Lázaro Velo .....	27/12/1990	27/12/2060	15/07/2020	Sabadell .....	1
2808	María del Pilar Navarro Fraile .....	02/09/1992	02/09/2062	15/07/2020	Aliaga .....	3
2809	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo .....	07/12/1990	07/12/2060	15/07/2020	Artesa de Segre .....	3
2810	José Luis Hernández Ferriz .....	08/11/1990	08/11/2060	15/07/2020	Prats de Lluçanès .....	3
2811	Carlos Martínez Sánchez .....	21/10/1994	21/10/2064	15/07/2020	Figueres .....	2
2812	María Lourdes Ruiz Quirante .....	18/07/1994	18/07/2064	15/07/2020	Excedente .....	
2813	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro .....	18/06/1987	18/06/2057	15/07/2020	Sant Boi de Llobregat ..	1
2814	Vicente Antonio Luengo Lloret .....	06/04/1959	06/04/2029	15/07/2020	Maella .....	3
2815	Eduardo Llopis Rausa .....	10/10/1987	10/10/2057	15/07/2020	Vilassar de Dalt .....	3
2816	Rebeca Sánchez Aguilar .....	16/06/1987	16/06/2057	15/07/2020	Berlanga .....	3
2817	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte .....	03/11/1990	03/11/2060	15/07/2020	Sabadell .....	1
2818	Marta Muñagorri Eceiza .....	11/01/1991	11/01/2061	15/07/2020	Estella-Lizarra .....	3
2819	Alejandro Sáez Ripoll .....	05/02/1986	05/02/2056	15/07/2020	Sabadell .....	1
2820	Lourdes Martínez García .....	04/05/1987	04/05/2057	15/07/2020	Lleida .....	1
2821	Paloma López de Uralde Alcoba .....	03/09/1987	03/09/2057	15/07/2020	Belmonte de Miranda ..	3
2822	María Romero Muñoz .....	01/10/1991	01/10/2061	15/07/2020	Alfaro .....	3
2823	Francisco Luis Cano Gómez .....	01/12/1986	01/12/2056	15/07/2020	Ferrol .....	1
2824	María del Pilar Salas de Miguel .....	12/11/1984	12/11/2054	15/07/2020	Sarria .....	3
2825	Raúl Pérez Landete .....	12/06/1991	12/06/2061	15/07/2020	Cabrils .....	3
2826	María del Carmen Giménez Salvatierra .....	15/03/1992	15/03/2062	15/07/2020	Esparreguera .....	2
2827	Raquel Carmona Lorencio .....	03/08/1991	03/08/2061	15/07/2020	Medina de Pomar .....	3
2828	Alberto Núñez Doval .....	08/08/1990	08/08/2060	15/07/2020	Excedente .....	
2829	María Begoña Vallejo Catalina .....	18/03/1989	18/03/2059	15/07/2020	San Leonardo de Yagüe	3
2830	Sara Chirino Hafez .....	24/04/1989	24/04/2059	15/07/2020	Manresa .....	2
2831	Carmen Solís Pino .....	15/04/1993	15/04/2063	15/07/2020	Melgar de Fernamental	3
2832	Fernando Ruano Císcar .....	03/10/1992	03/10/2062	15/07/2020	Viana do Bolo .....	3
2833	Amparo Ibernón Obrero .....	23/11/1988	23/11/2058	15/07/2020	Ripoll .....	3
2834	María Gracia Criado Fernández .....	10/07/1985	10/07/2055	15/07/2020	Esplugues de Llobregat	2
2835	Carmen Epifanía Baena Mira .....	10/11/1985	10/11/2055	15/07/2020	Villanueva de los Castillejos ...	3
2836	Marta Luisa Diz Amor .....	29/08/1988	29/08/2058	15/07/2020	Pobra de Trives, A .....	3
2837	Rosa Rius Koninckx .....	05/01/1988	05/01/2058	15/07/2020	Tarragona .....	1
2838	María Mercedes Morales del Solar .....	11/08/1984	11/08/2054	15/07/2020	Punta Umbria .....	3
2839	Joaquín Parejo García .....	27/04/1992	27/04/2062	15/07/2020	Lleida .....	1

(\*) A tener en cuenta la modificación del artículo primero de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio introducida por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera social del sistema público de pensiones.

**NOTARIOS FALLECIDOS****(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)**

Apellidos y nombre	Notaría	Fecha de fallecimiento
Graño Ferreiro, José Manuel	Castro-Urdiales	03/09/2021
Ibáñez de Aldecoa Silvela, Zoilo Pablo	San Roque	13/01/2021
Madrid Alonso, Pablo	Corral de Almaguer	03/08/2021
Navarro Pérez, Manuela	Aranda de Duero	03/05/2021

**NOTARIOS JUBILADOS****(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)**

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Fecha de jubilación
Tobar Oliet, Fernando	06/01/1951	06/01/2021
Valle Muñoz-Cobo, José Carlos Fernando del	30/01/1951	30/01/2021
Carnicero Iñiguez, Juan Carlos	02/02/1951	02/02/2021
García-Granero Márquez, Miguel	18/06/1955	04/02/2021
Sánchez-Ventura Ferrer, Francisco de Asís	07/02/1951	07/02/2021
López Sánchez, Francisco Manuel	09/02/1951	09/02/2021
Fernández Ayala, Oscar Alberto	11/02/1951	11/02/2021
Cunha Rivas, Jorge Eduardo da	18/02/1951	18/02/2021
Gimeno Gómez-Lafuente, Juan Luis	23/02/1951	23/02/2021
Soldevila Trias de Bes, José María	23/03/1951	25/02/2021
Torres López, Román	01/03/1951	01/03/2021
Entrena Palomero, Carlos	02/03/1951	02/03/2021
Pérez Rama, Jacobo Esteban	05/03/1951	05/03/2021
Ocaña Cabrera, Leopoldo	15/03/1951	15/03/2021
Rodríguez Cativiela, Enrique José	27/03/1951	27/03/2021
Molins Gascó, Manuel	11/04/1951	11/04/2021
Sánchez-Osorio Sánchez, Jesús Rey	23/04/1951	23/04/2021
Roig Bello, Pedro Javier	13/05/1951	14/05/2021
Serrano García, Manuel	17/05/1951	17/05/2021
Romero Neira, Manuel María	18/06/1954	28/05/2021
Molina Aranda, Ricardo	31/05/1951	31/05/2021
Cruz Calderón, José Antonio de la	06/06/1951	06/06/2021
Alarcón Canovas, Ramón	05/09/1953	10/06/2021
Moro Domingo, Jorge	18/06/1951	18/06/2021
Pérez-Sauquillo Conde, Fernando Marcos	19/06/1951	19/06/2021
Soler Dordá, Pedro Joaquín	04/07/1951	04/07/2021
Nieto Cobo, Manuel Adolfo	01/08/1951	02/08/2021
Fernández Palomares, Alfonso	25/08/1951	25/08/2021

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Fecha de jubilación
García Gil, Miguel Valentín . . . . .	25/08/1951	25/08/2021
Martín Vázquez, Bartolomé . . . . .	25/08/1951	25/08/2021
Botella Torres, Pedro Eugenio . . . . .	29/08/1951	29/08/2021
Villanueva Orea, Andrés . . . . .	29/08/1951	29/08/2021
López de Paz, Emilio . . . . .	12/10/1951	30/08/2021
Madrid Navarro, Pablo . . . . .	04/09/1951	06/09/2021
Suárez Sánchez-Ventura, José María . . . . .	12/09/1951	12/09/2021
Labernia Cabeza, José María . . . . .	22/09/1951	22/09/2021
Pizarro Moreno, Manuel . . . . .	29/09/1951	29/09/2021
Beltrán Ruiz, Enrique . . . . .	07/05/1954	01/10/2021
Montoro Pizarro, José . . . . .	07/10/1951	07/10/2021
Palacios Gil de Antuñano, Juan Manuel . . . . .	13/10/1951	13/10/2021
García-Arquimbau Ayuso, Francisco . . . . .	15/10/1951	15/10/2021
López Mélida, Emilio . . . . .	17/10/1951	17/10/2021
Salas Moreno, Fernando de . . . . .	17/11/1951	27/10/2021
Vaño Gironés, José Manuel . . . . .	04/09/1952	29/10/2021
Garralda Ruiz de Velasco, Ignacio . . . . .	01/11/1951	02/11/2021
Dívar Loyola, Gonzalo . . . . .	09/11/1951	09/11/2021
González Espinal, Juan . . . . .	02/09/1954	12/11/2021
Bianchi Ruiz del Portal, Carlos . . . . .	16/11/1951	16/11/2021
Gómez-Amat Fernández, Julio . . . . .	28/11/1951	28/11/2021
Manzano Malax-Echevarría, Juan Ramón . . . . .	06/01/1952	03/12/2021
Mulet Signes, Alfonso . . . . .	12/07/1955	03/12/2021
Torres Clapes, María de las Nieves . . . . .	15/11/1952	07/12/2021
Santero de la Fuente, María Antonia . . . . .	11/10/1954	13/12/2021
Caneda Goyanes, José Antonio . . . . .	16/12/1951	16/12/2021
Rueda Díaz de Rabago, Manuel María . . . . .	17/12/1956	23/12/2021
Monserrat Noguera, Andrés María . . . . .	24/12/1951	24/12/2021

### NOTARIOS EXCEDENTES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)

Apellidos y nombre	Notaría	Excedencia
Soto Torres, María Alicia . . . . .	Santomera . . . . .	03/03/2021
Sancho Rodríguez, Luz María . . . . .	Vitoria-Gasteiz . . . . .	28/05/2021
Castán Pérez-Gómez, José . . . . .	Villaviciosa de Odón . . . . .	23/06/2021
Núñez Doval, Alberto . . . . .	San Sadurniño . . . . .	13/09/2021
Ruiz Quirante, María Lourdes . . . . .	Guadalcanal . . . . .	13/09/2021
Peñalva Ribera, María Teresa . . . . .	Biar . . . . .	22/09/2021
Espinosa Brinkmann, Alvaro José . . . . .	Mataró . . . . .	02/12/2021

**LISTA POR ORDEN ALFABÉTICO DEL CUERPO DE NOTARIOS  
CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE ESCALAFÓN**

**(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)**

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
<b>A</b>		Aldaba Yoldi, Alfredo . . . . .	1562
		Alegre Gutiérrez, Marta . . . . .	2445
Abalos Nuevo, Francisco José . . . . .	367	Algora Wesolowski, M.ª del Rosario . . . . .	479
Abbad Echevarría, Rafael Pedro Patricio . . . . .	753	Alicarte Domingo, José . . . . .	379
Abelaira Fernández, Marta . . . . .	2358	Almagro Anaya, Joaquín . . . . .	1747
Abella Crespo, Luisa . . . . .	1387	Almansa Garrido, María Teresa de . . . . .	2784
Abellán Díaz, María Ignacia . . . . .	2499	Almansa Losada, Purificación . . . . .	1708
Abelló Diz, Ramón . . . . .	2428	Almansa Moreno-Barreda, Luis Javier de . . . . .	1113
Abia Rodríguez, María . . . . .	1013	Almansa Moreno-Barreda, Miguel E. de . . . . .	1265
Aboy García-Palao, Gonzalo . . . . .	2165	Almarza Ayarza, Nicolás . . . . .	2586
Aceró Herrero, Carlos Luis . . . . .	1933	Almarza de la Peña, Nestor José . . . . .	308
Aceró Simón, Juan . . . . .	1266	Almería Ballano, Amparo . . . . .	2298
Acitores Peñafiel, Margarita . . . . .	1447	Almoguera Gómez, Ángel . . . . .	727
Acosta Acosta, Enrique . . . . .	2580	Alonso-Cuevillas Fortuny, Víctor . . . . .	1864
Adanez García, Guadalupe María Inmaculada . . . . .	533	Alonso Alvarez, Juan Carlos . . . . .	673
Aguayo Albasini, Gabriel Álvaro . . . . .	1285	Alonso Buch, Néstor . . . . .	2015
Aguilera Garvía, María del Carmen . . . . .	2526	Alonso Bueyes, María del Carmen . . . . .	567
Aguirre Losada, Rafael . . . . .	730	Alonso Carrasco, Daniel . . . . .	1884
Aguirre Sánchez-Barriga, M.ª Remedios . . . . .	816	Alonso González, María Victoria . . . . .	1425
Agundez Leal, Daniel . . . . .	757	Alonso Hevia, Marco Antonio . . . . .	525
Agustín Bonaga, Fernando . . . . .	1225	Alonso Jiménez, Beatriz . . . . .	2179
Agustín Justribo, Jaime Alberto . . . . .	1415	Alonso Navarro, Juan Carlos . . . . .	429
Agustín Tort, Miguel . . . . .	2609	Alonso Ortiz, M.ª del Sol . . . . .	2386
Alaez Serrano, Florentino Javier . . . . .	1065	Alonso Pascual, Henar . . . . .	2595
Alamillos Granados, Luis Felipe . . . . .	1729	Alonso Rocamora, M.ª Eugenia . . . . .	2280
Alarcón Canovas, Ramón . . . . .	45	Alonso Rocamora, Pablo . . . . .	2790
Alarcón Pomares, Ana María . . . . .	949	Alonso Rodríguez, Paula . . . . .	2441
Alba Castro, Mónica . . . . .	764	Alonso Ruiz, Julia . . . . .	1480
Alba Navarro, José Antonio . . . . .	561	Alonso Salazar, Ignacio . . . . .	138
Albanell Millet, María Teresa . . . . .	1327	Alonso Vasallo, María Concepción . . . . .	188
Alberdi Berriatua, Mariano . . . . .	1461	Aloy Martorell, Francisca . . . . .	1938
Albiol Mares, Pedro . . . . .	784	Alvarez-Barriada Fernández, José Ramón . . . . .	1090
Alborch de la Fuente, Salvador . . . . .	1908	Alvarez-Cienfuegos Suárez, Juan Manuel . . . . .	398
Albuquerque Rodríguez, María Dolores . . . . .	2242	Alvarez-Sala Walther, Juan José . . . . .	52
Alcalá Belón, Fernando A. . . . .	122	Alvarez Blanco, Pedro . . . . .	2102
Alcazar Rodríguez, María de las Mercedes Joaquina . . . . .	1083	Alvarez de Zurriarain, Alaitz Macarena . . . . .	2004
Alcocer Ballesteros, María Raquel . . . . .	1650	Alvarez Fernández, José . . . . .	1620
Alcocer Torra, Carlos . . . . .	741	Alvarez Jiménez, María del Sagrario . . . . .	788
Alconchel Puértolas, Víctor Fernando . . . . .	317	Alvarez Justo, María Ángeles . . . . .	1174
		Alvarez Lavers, Ana María . . . . .	94

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Alvarez Merino, Urbano José	546	Arcos Domínguez, María Jesús	1418
Alvarez Rodríguez, María Mercedes	1139	Arechaga González, Igone	2163
Alvarez Royo-Villanova, Segismundo Luis	1155	Areitio Arberas, José	1353
Alvarez Sánchez, Montserrat	1659	Arellano Oña, Ana Isabel	2292
Alvarez Solís, Maximino	1128	Arenal Otero, Vicente María del	293
Alvarez Torices, José Javier	952	Ares Bachiller, Blanca	2765
Allué Segura, Juan Ramón	1292	Ares de Parga y Saldías, Eduardo	580
Amat Alcaraz, Eduardo Sebastián	2290	Argüelles Luis, Alfonso	584
Amengual Villalonga, Miguel	2110	Arias Egido, Jesús	2587
Amigo Vázquez, José Manuel	133	Arias Gallego, Concepción de los Reyes	1112
Amorós Buqueras, María Aránzazu	2089	Arias Giner, Antonio José	359
Anadón Llobet, María Luisa	1249	Arias Sanz, José María	860
Anaya Echevarría, Eduardo	2692	Ariño García-Belenguer, Augusto	301
Anaya Echevarría, María Magdalena	2529	Ariño Royo, Yolanda	2438
Anciones Ferreras, María Ángeles	1239	Arizón Deza, Beatriz	1657
Andrés-Vázquez Martínez, Carlos de	1076	Armas Herráez, María	2675
Andrés Jiménez, Teresa de Jesús	2218	Armas Omedes, Francisco Alejandro	657
Andrino Díaz, Lucía Fe	1429	Armas Omedes, Pedro	464
Andújar Hurtado, José	1655	Armesto Bayón, Alejandro Jorge	1333
Andújar Hurtado, Juan Antonio	1544	Arnedo Ruiz, José Carlos	263
Ángel Avila, Juan Manuel	1651	Arrabal Montero, Victor Manuel	714
Angoitia García, Iván	1569	Arrebola Fernández, Sara	2162
Angulo González de Lara, María del Carmen	1605	Arregui Laborda, Ángel	516
Ansola Horcajo, Alfonso	2296	Arrese Regañón, María Montserrat	840
Antich Verdera, Sebastián José	636	Arribas de Dompablo, María del Carmen	1469
Aparicio Colomer, José Antonio	1230	Arrieta Navarro, Marta	1643
Aparicio Colomer, Teresa	798	Arriola Cortés, Adela	2626
Aparicio Marbán, Luis Francisco	954	Arriola Garrote, Carlos	2442
Aparicio Mourelo, Diego	2052	Arriola Garrote, Francisco Antonio	474
Aparicio Núñez, Ramón Luis	1476	Arroquia Garrido, Andrés Miguel	814
Aparicio Rizzo, M.ª Elena	2374	Arviza Valverde, José María	755
Aragoncillo Ibeas, María Alicia	1635	Ascaso Lobera, María del Mar	1967
Aragón Claver, Diego	2413	Asensio Borrellas, Victor Javier	1773
Araíz Rodríguez, Ana María	1378	Asensio García, Laura	1718
Aramburu Soraluze, Jorge	539	Asensio Urrea, M.ª del Carmen	1957
Arana Ruiz-Cámara, Enrique	2506	Atance Posadas, Miguel Ángel	99
Aranda Blázquez, Celia María	1991	Atorrasagasti Gurpegui, Idurre	2050
Arandes Marcocci, Ana	2742	Aula Méndez, Alba	2665
Aranguren Urriza, Francisco José	307	Auría Garcés, Sandra	2793
Arbona Casp, Alfredo	336	Avelló López, José Miguel	1175
Arca Naveiro, Roxana Yolanda	1262	Azcarate Salas, Miguel de	2330
Arco Ramos, David del	1962	Aznar de la Haza, Juan	1668
Arcocha Aguirrezábal, Borja	1822	Aznar Ondoño, Aranzazu	2302

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Azpitarte Melero, Beatriz .....	1993	Barreiros Fernández, Francisco Javier .....	1433
Azqueta Nava, Mónica-Teresa .....	1717	Barrenechea García, José Julio .....	141
Álvarez Álvarez, Juan José .....	2188	Barrera Blázquez, José .....	1592
Álvarez Hevia, Lydia .....	2629	Barrera Gayol, Ana Isabel .....	2482
Álvarez Moreno, Luis Alberto .....	2731	Barriga Fernández, Luis .....	362
Álvarez Valdés, Juan .....	2406	Barriga Gozalo, Ana Isabel .....	2359
Ávila Rodríguez, Eduardo .....	2086	Barril Roche, Sebastián .....	575
<b>B</b>			
Baciero Ruiz, Luis Tadeo .....	1675	Barrio del Olmo, Concepción Pilar .....	1434
Bachiller Garzo, María Blanca .....	430	Barrios Álvarez, Juan .....	983
Badia Escriché, Francisco Eugenio .....	1176	Barrios Fernández, Francisco de Asís .....	143
Badía Abad, Lucía de los Ángeles .....	2135	Barrios Fernández, Plácido .....	1024
Baena Mira, Carmen Epifanía .....	2835	Barrios Garrido-Lestache, María Belén .....	2517
Bages Ferrer, Juan Francisco .....	22	Barro Vales, Rolando .....	2398
Baixauli Alonso, Juan Francisco .....	1547	Barros Gallego, Manuel .....	1854
Balboa Fernández, Daniel .....	846	Barruso Pellón, Rosa María .....	1197
Balsera Ruiz, Francisco Javier .....	2560	Bartolomé Fuentes, Pedro José .....	153
Baltar González, Roberto .....	2481	Basanta Barro, Jesús .....	1211
Ballarín Gutiérrez, Rafael María .....	1365	Basanta Rodríguez, María Elisa .....	569
Ballester Azpitarte, Leticia .....	2484	Bascón Berrios, María del Carmen .....	1061
Ballester Vázquez, Eduardo Carlos .....	1712	Basterra Pinilla, María José .....	1213
Ballesteros Jiménez, Claudio .....	1775	Batalla de Antonio, Alfonso .....	859
Ballestín González, José Luis .....	1455	Bautista Blázquez, Eduardo .....	2444
Bañegil Espinosa, Francisco .....	1561	Bautista Pérez, Fernando .....	331
Bañegil Espinosa, Miguel Ángel .....	1485	Bauzá León, José Francisco .....	1071
Bañón Sabater, Francisco .....	1768	Bayón Pedraza, Ignacio .....	1576
Bañuelos Romero, Sofía .....	2623	Bárcena Oliveros, Javier Luis .....	2647
Bañuls Ribas, Miguel .....	817	Bea García, Laura .....	2227
Baraza Domene, María del Pilar .....	2653	Beaus Climent, María de los Desamparados ..	1315
Barbe García, María Sierra .....	1564	Beitia Berrotarán, Ainhoa .....	1552
Barber Vidal, Concepción .....	2182	Belchi Vicente, María del Mar .....	1615
Barberá Pichó, Clara .....	2314	Belda Casanova, César .....	638
Barberá Pichó, Jorge .....	2065	Belda Montesinos, Francisco de Paula .....	2601
Barcos Tolosa, Ana Castillo .....	2011	Beltrán García, Antonio .....	537
Barea Martínez, M. <sup>a</sup> Teresa .....	2246	Beltrán García, Manuel Luis .....	1107
Barnés Romero, Luis .....	1100	Beltrán Ruiz, Enrique .....	177
Barnés Romero, Rosa María .....	1922	Belloch García, Ana María .....	1829
Barón Rivero, Salvador .....	341	Bellot Sempere, José Luis .....	1689
Barragán Maestre, Lourdes .....	2573	Bellver Sintés, Miguel .....	2644
Barranco Solís, Miguel Esteban .....	780	Benavides Almela, Miguel Ángel .....	1454
Barrau Moreno, Alfredo José Gregorio .....	372	Benavides Lima, Jesús Javier .....	2463
Barreiro Arenas, Blanca Eugenia .....	1595	Benavides Malo, José Luis .....	1725
		Bendicho Solanellas, Esteban Eugenio .....	400
		Benedito Palacios, Vicente José .....	2478

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Benedito Roig, Manuel Ángel	1117	Bonardell Lenzano, Rafael	212
Benet Mancho, Miguel Antonio	577	Boned Juliani, Julio	319
Beneyto de Haedo, Juan Alberto	2792	Bonet Puerto, Isabel	1992
Beneyto Feliú, Jesús	1096	Bonet Sánchez, José Ignacio	981
Benéitez Bernabé, José Manuel	642	Borrego Martínez, Christian	1720
Benguría Cortabitarte, Juan	1939	Borrell García, Joaquín	130
Benitez González, María Inmaculada	1546	Borrell Papaceit, Francisco Javier	917
Benitez Ortiz, Francisco	360	Bosch Boada, Juan	835
Benito Bengoa, Pelegrín Manuel	2758	Bosch Carrera, Antonio	232
Benito Muñoz, Silvia de	2044	Bosch Ojeda, Pedro Ángel	631
Benzo Sainz, Rafael	556	Bosch Segura, Luis	2057
Berenguer Sabaté, Roser	2356	Botana Torrón, Francisco Manuel	1684
Bergillos Moretón, María Amelia	129	Botas Ramos, Santiago	2234
Bermejo Aguayo, M.ª Tomasa	2347	Botella Pedraza, Antonio	2170
Bermejo Morales, Ignacio	2020	Botella Pedraza, José María	2299
Bermejo Pumar, María Mercedes	554	Botella Torres, Pedro Eugenio	105
Bermudez Serrano, Juan	54	Botía Valverde, Antonio	760
Bermúdez de Castro Fernández, M.ª Pilar	1269	Botía González, Ana Virginia	2693
Bermúdez Maffiotte, Fernando José	2329	Boulet Alonso, Carmen	717
Bermúdez Nadales, Pablo	1833	Boulet Alonso, María del Pilar	994
Bermúdez Uyarra, Joaquín	2474	Bouvard Nuño, Laura	2504
Berna Xirgo, Joan	899	Bouzas Rodríguez, María Teresa	1495
Bernabeu Farrús, Marta	1770	Bover Belenguer, Juan Bautista	104
Bernardo Martínez-Piñeiro, Enrique Javier de	211	Brancós Núñez, Enrique	50
Berral Casas, María del Pilar	1587	Braquehais Conesa, Lucas	2035
Bescansa Miranda, Rafael	2423	Bravo López, Luis Antonio	2032
Beviá Gomís, María José	674	Bravo Olaciregui, Alberto	976
Bianchi Ruiz del Portal, Carlos	41	Brea Graño, Francisco Manuel	2507
Bibiloni Guasp, Bartolomé	504	Breva Calatayud, Paula	1742
Blanco Losada, José	1795	Bru Mundi, Cristina	2495
Blanco Martín, Jaime	348	Buades Espinosa, María del Mar	2683
Blanco Pulleiro, Alberto	2038	Buitrago Novoa, Miguel Ángel	721
Blanes Cabanes, Perfecto	2493	Bujarrabal Anton, Adolfo	1270
Blas Esteban, Mónica de	1842	Burgos Sanz, María Blanca	2783
Blas Pombo, Pablo de	1692	Burguera Berned, Arianne	2543
Blasco Arandis, José Vicente	2084	Bustamante Calvo, Agustín	2646
Blesa de la Parra, Ramón Alvaro	927	Bustamante Esparza, Juan Ignacio	883
Boada Dotor, Luis Antonio	585	Bustillo Fernández, M.ª José	1917
Boisan Cañamero, Ignacio Javier	2101	Bustillo Tejedor, Luis Leoncio	2252
Boix Sos, Susana	1611		
Bolás Olcina, María Teresa	1764	<b>C</b>	
Bollo de Miguel, José Antonio	1772	Caballería Martel, Cristina	2256
Bombal Quirós, María Consuelo	961	Caballero Pascual, Elsa María	2250

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Caballeros Castilla, José Antonio	1380	Candel Romero, Zacarías	2197
Cabanas Trejo, María Pilar	1184	Candil Bergillos, Francisco	543
Cabanas Trejo, Ricardo	574	Caneda Goyanes, José Antonio	959
Cabañero Navarro, Diego Pablo	1180	Cano Calvo, José María	437
Cabello de Alba Jurado, Federico	2109	Cano Calvo, Juan José	84
Cabello de Alba Merino, Marta	1229	Cano Gómez, Francisco Luis	2823
Cabello Mestres, Beatriz Eugenia	2203	Cano López, Margarita	1466
Cabezas Albiñana, María Isabel	1606	Cano Marco, Teresa María del Pilar	2439
Cabrera Barbosa, Carlos Agustín	2202	Cano Mora, Gonzalo	1876
Cabrera Blanco, Agustín	1395	Cano Rico, Jorge	127
Cabrera Umpierrez, María Nieves	1279	Cano Torres, María de la Cruz	300
Cachón Blanco, José Enrique	598	Canoa Pérez, Ana Teresa	1314
Cadaval López, Siro	1593	Cantero Núñez, Federico José Ramón	668
Caffarena Pérez, Blanca	2678	Canto Martínez, Ana del	1989
Cagigas Courel, Lucía	2645	Cantos Marquez, Elena	2633
Calabuig de Leyva, Luis José	2455	Cantos Molina, Rafael	1622
Calafell Oliver, Antonio	1015	Cantos Viñals, Francisco	356
Calandria García, María de las Mercedes	2685	Cañada Martí, Ana María	2306
Calatayud Chollet, Carlos Felipe	1988	Cañada Oya, Francisco de Asís	2378
Calatayud Gallego, Luis	1002	Cañas Navarro, Manuel	1824
Calatayud Sierra, Adolfo	230	Cañete Barrios, Carlos José	700
Calaza López, Carmen Alicia	1146	Capell Martínez, Albert	2127
Calderón Alvarez, Francisco	502	Carazo Carazo, Mercedes	1141
Calero González, Gloria	1625	Carbajal de la Iglesia, Alma María	2610
Calero Luna, Ana María	2747	Carbajo Martínez, Pablo	2426
Calonge Diaz-Hellin, José Damián	916	Carballo Rodríguez, Emilio Germán	1099
Calvache Martínez, José Gabriel	1558	Carbonell Aguilar, Alfonso	1649
Calvo Escamilla, Tobias	1150	Carbonell Crespi, José Antonio	523
Calvo Francia, Jaime	2404	Cardenete Flores, Amalia	2077
Calvo Fuentes, Juan Ramón	593	Cardona Costa, Sergio	2068
Calvo Martínez, José Gabriel	1903	Carmona Castejón, Federico	1319
Calvo Saavedra, Joaquín Vicente	1913	Carmona Cuenca, José Enrique	2081
Calvo Vidal, Isidoro Antonio	1400	Carmona del Barco, Miguel Ángel	1293
Calzada Castaño, Elisa	838	Carmona Francés, María Adela	1755
Calzón García, Myrian	2139	Carmona Lorenzo, Raquel	2827
Calle González, María Luisa de la	258	Carnicero Iñiguez, Juan Carlos	91
Calleja Crespo, Celia	997	Carpeta Sofio, Pedro Francisco	1441
Campo Güerri, Miguel Ángel	1169	Carpio González, Ignacio	422
Campos Tévar, Inmaculada	1924	Carrascal Peñuela, Pilar	1127
Camús Casanova, José	2049	Carrasco Molina, Mateo Jesús	818
Canaves Bertos, María José	1072	Carrau Carbonell, José María	2489
Cancela Ramirez de Arellano, Andrés Tomás		Carreira Simón, María del Carmen	1028
Victor	659	Carreño Martín, Irene	1847

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Carreño Montejo, Luis María	443	Castro Álvarez, Elisa	2305
Carrero Pérez-Angulo, Francisco Javier	1493	Castro Fornieles, Inmaculada Raquel	1852
Carretero Ramírez, Ángel Jesús	719	Castro Lago, Alfonso	671
Carrillo de Albornoza Fisac, Filiberto Carlos	2087	Castro Reina, José Ramón	1047
Carrillo Galisteo, Aurora	2775	Castro Salguero, Jesica	2570
Carrión Abedul, Ana María	1716	Castro Valdivia, Mónica	2244
Carrión García de Parada, Pedro	811	Castromil Dotras, Francisco Javier	2142
Carvajal García Pando, José Luis	1152	Catalán Pardo, Máximo	229
Casado Martín, Pedro Ángel	1194	Catania Palmer, Ignacio	747
Casal Esperanza, Tamara	2465	Cavallé Cruz, Alfonso	975
Casas Pimentel, Margarita	1412	Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña, María Eugenia	2710
Casasola Gómez-Aguado, María del Carmen	1817	Cavero Nasarre de Letosa, Gemma	1513
Casasús Paúles, Silvia	2425	Cámara Entrena, Blanca María de la	2674
Cascón Pérez-Teijón, María Jesús	1837	Cámara García, Fernando de la	135
Casellas Huertas, Vicente	1295	Cánovas Sánchez, Manuel Fernando	1947
Casero de Toro, Belén	2657	Cebolla Camarena, Severino José	789
Cases Bergón, Enrique	1439	Cedron López-Guerrero, Francisco Javier	24
Cases Mazón, María Jesús	1848	Celeiro Fernández, Ana Isabel	2066
Casla Uriarte, Iñigo	980	Cembrano Zaldivar, Jesús	609
Casquete de Prado Montero de Espinosa, Eduardo	2760	Cerdá García del Moral, Manuel Francisco	1408
Casquete Prado Montero de Espinosa, Antonio	666	Ceres Ocaña, César	2485
Castaño Bahlsen, Carlos	2370	Cerrato García de la Barrera, José Antonio	126
Castaño Casanova, José	847	Cerro Peñalver, José del	1242
Castaño López, José	2768	Cervantes Arizmendi, Victoria	2599
Castañón Cristobal, Mauricio	643	Cervera Muñoz, Vicente Francisco	2152
Castán Pérez-Gómez, José	473	Cervera Rodilla, Rafael Pedro	351
Castejón Fernández-Trujillo, Iván	1623	Cervera Taulat, Alejandro	1064
Castellanos Collado, Constantino	1210	Cibeira Taboada, Julio José	2136
Castelló Almazán, Rafael	2342	Cid Fernández, José María	624
Castelló Gorgues, Ramón José	1310	Cilveti Bayona, Francisco Javier	2443
Castelló Vicedo, Ángel	2058	Cillero Raposo, Raúl Jesús	801
Castilla Alcalá, María Presentación	1116	Clausi Sifre, Marta	1543
Castilla García, Nicolás	1961	Clavel Jorda, Guzman	414
Castillo Gutiérrez, Santiago Javier	2799	Clemente Buendía, María Cristina	1936
Castillo López de Medrano-Villar, Ignacio Jorge	2186	Clemente Fuentes, Daniel	2215
Castillo Moreno, Teresa	1697	Clemente González, Juan Manuel	692
Castillo Rodríguez, Jimena del	1981	Climent González, José Manuel	344
Castillo Tamarit, Vicente José	6	Cobo Ballesteros, Emilio	284
Castillo Vico, María José del	2108	Cobo Gallego, Vicente Javier	1208
Castro-Gil Iglesias, Manuel Ignacio	1041	Cobos Ulloa, M.ª Isabel	2279
Castro-Girona Martínez, Almudena Elena	1887	Codes Díaz-Quetcuti, Luis de	844
Castro-Girona Martínez, Juan Ignacio	1945	Colmeiro de las Cuevas, Jorge	306

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Colmenarejo González, Alfredo	2588	Cruz Calderón, José Antonio de la	518
Colomer Lloret, Guillermo	1453	Cruz Gimeno, Dámaso	1486
Colomina Ribas, Isabel	1157	Cruz Gimeno, Francisco Javier	2107
Colunga Fidalgo, Margarita	1719	Cruz Gisbert, Teresa Trinidad	442
Collados Serrano, Carlos Giovanni	2549	Cruz Villalba, M.ª Elsa	2357
Company Rodríguez-Monte, Francisco Javier.	731	Cuadrado Martes, Patricia	2615
Concejo Arranz, Valentín	1390	Cuadrado Zuloaga, Ignacio	213
Conde León, María Avelina	395	Cuartas Berdejo, María	2313
Conejo Agraz, María Aránzazu	1746	Cubillas Triana, Francisco Prudencio	2574
Conesa Lorenzo, M.ª Dolores	100	Cuenca Cuenca, Emilia	2133
Conesa Martínez, Gerardo	1598	Cuervo Herrero, Ignacio Luis Santiago	559
Consegal García, Francisco	529	Cuesta López, Jaime	1734
Cora Guerreiro, Juan Manuel	756	Cuesta Martínez, Marceliano	640
Corbal San Adrián, Eva María	1870	Cueto García, Manuel de	237
Corbí Coloma, Fernando	65	Cuevas Baile, José	773
Cordero Taborda, Álvaro	2673	Cuevas de Aldasoro, Miguel Ángel	333
Coronado Fernández, Francisco	66	Cuevas Pereda, Javier	2265
Corral Delgado, Jesús Elias	191	Cunha Rivas, Jorge Eduardo da	186
Corral García, Ciriaco	986	Cutillas Morales, Roberto Jesús	389
Corral García, M.ª del Pilar	1338	Cuyas Henche, Esteban	257
Corral García, Resurrección	1705	Chafer Rudilla, José	352
Corral Lozano, M.ª José	2365	Chafer Rudilla, María Asunción	1039
Corral Martínez, José Javier	1695	Chafer Rudilla, Santiago	1430
Corral Martínez, Rafael Ángel	1119	Chamorro Gómez, M.ª José	1354
Corral Pedruzo, Pedro Antonio	987	Chamorro Gómez, Patricio	1350
Corral Prada, Alicia María	1935	Chaves Rivas, Antonio	1402
Corrales Andreu, Ramón	1316	Chiner Vives, José María	1665
Correa Artés, Juan	116	Chirino Hafez, Sara	2830
Cortés García, Antonio	1691	Chirivella Bonet, Manuel José	651
Cortés León, Eduardo	745	Chocarro Ucar, María Pilar	1214
Cortina Mallol, Rosa María	353	Chozza Lagares, Begoña	2700
Cortiñas Rodríguez-Arango, Carlos	1130	Churruca García de Fuentes, Manuel Javier de	565
Costa Fabra, Ramón	910	Chust Ballester, José	329
Costa Ninot, Juan Enrique	2801		
Coturuelo Sánchez, Manuel Ignacio	1233	<b>D</b>	
Córdoba Benedicto, Rafael	858	Dacal Vidal, Tomás María	250
Crespo Alvarez, Carmen Carolina	1058	Dalmases Mahamud, Sonia	2535
Crespo Candela, Joaquín María	419	Daudi Arnal, Vicente	2229
Criado Barragán, José Luis	851	Daura Saez, Francisco José	691
Criado Fernández, María Gracia	2834	Dávalos Ferrández, Manuela María	2156
Criado Malagarriga, Borja	2556	Delgado Alcázar, María de las Mercedes	2755
Croissier Naranjo, Guillermo José	1745	Delgado García, Gerardo Sebastián	20
Cruz Alcubierre, Violeta	2779	Delgado Gil, Miguel Ángel	1867

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Delgado Majada, M.ª Angélica	2686	Díez Herrera, Juan	197
Delgado Martín, Palmira	1060	Díez Ortiz, Francisco Javier	904
Delgado Pérez-Iñigo, Javier Nicolás	514	Dívar Loyola, Gonzalo	36
Delgado Ramos, Joaquín	1189	Doblado Romo, Ángel María	2022
Delgado Terrón, Eduardo José	1399	Domenech García, Pedro Alfredo	943
Delgado Tezanos, Luis Miguel	1035	Domingo Castilla, Alberto	452
Delgado Torres, Rafael	2389	Domínguez Bautista, Tomás	311
Delgado Truyols, Alvaro	1136	Domínguez de Juan, José	1057
Delibes Senna-Cheribbo, Joaquín	476	Domínguez Gómez, Julián Damián	1693
Deltoro Gil, Carlos	1618	Domínguez Martínez, María de Lara	1901
Denis Real, Cristina	2016	Domínguez Mena, Antonio	1370
Deus Valencia, Juan	1273	Domínguez Nafria, Andrés	733
Díaz Pareja, Antonio Rafael	1602	Domínguez Rubira, Jesús	1381
Diego Agüero, María del Carmen	1570	Domínguez Santiago, María Antonia	2528
Diego Pacheco, Andrés	1739	Domínguez Sánchez, Manuel	2140
Dios Díaz, Eduardo	2354	Donderis Serón, Antonio	568
Diz Amor, Marta Luisa	2836	Doral Alvarez, Antonio	38
Díaz-Fraile del Monte, Aurora Cristina	2817	Doria Vizcay, Ana	1987
Díaz-Vieito Piélagos, Rafael	1519	Dos Anjos González, María	2323
Díaz Barroso, Felipe	2169	Doval de Mateo, Lorenzo	771
Díaz Cadórniga, Jorge	1674	Doval Grande, Carlos Antonio	2377
Díaz de Aguilar de Rois, Ignacio	303	Duaso Sañudo, María	2509
Díaz Durán, María José	2769	Dueñas Alvarez, Diego de	491
Díaz Escudero, Rafael José	953	Durán Bollo, Javier	2353
Díaz Fraile, Juan María	1581	Durán Bollo, José Luis	2431
Díaz Gallardo, Fernando María	375	Durán Brujas, Miguel	114
Díaz Garijo, Rafael Eduardo	966	Durán de la Colina, Pablo Guillermo	249
Díaz Gaztelu, María Mercedes	2778	Duro Fernández, Carlos	1427
Díaz Janssen, Fernando	791		
Díaz Losada, Julio Manuel	454	<b>E</b>	
Díaz Martínez, Purificación	1510	Echávarri López, Francisco	2247
Díaz Pardo, Victoriano Juan	1702	Echeverría Soria, Eduardo	1944
Díaz Puig, Juan Augusto	1222	Echeveste Carranza, Juncal	1858
Díaz Serrano, José Pascual	1804	Elbo Ferrant, Javier Manuel	1860
Díaz Serrano, Pedro	497	Elias Rodríguez, José Luis	547
Díaz Sevillano, Gabriel	107	Elizalde y Aymerich, Pedro de	599
Díaz Trenado, Pedro Eugenio	625	Eljarrat López, Olivia Perla	1942
Díaz Viguri, Noemí	2124	Elosegui Bergareche, Pedro	1414
Díez Arranz, Ana	1004	Enciso Bellod, José Manuel	2210
Díez de Blas, Antonio	2307	Entrena Fuentes, Olga	2555
Díez Fernández-Barbé, Eduardo	2245	Entrena García, José Ramón	1299
Díez Giménez, Ángel César	923	Entrena Palomero, Carlos	856
Díez Gutiérrez, Timoteo	740	Entrena Palomero, María Blanca	1106

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Erias Rodríguez, María	2798	Feijoo Juarros, José Ignacio	1193
Escales Ainzua, Iñigo	2220	Feijoo Martín, Luisa José	908
Escarpizo-Lorenzana Esteve, M.ª Dolores	542	Felices Quesada, Laura	2273
Escolano Navarro, José Javier	534	Feliu Alvarez de Sotomayor, Tomás	1631
Escrivá Rubio, Vicente Juan	2205	Femenia Gost, Pedro	648
Escudero García, Juan Antonio	225	Fernández-Arroyo Yañez, Blanca	2312
España Aparisi, Elena María	2415	Fernández-Bravo Francés, Julio	712
España López, M.ª Lourdes	2309	Fernández-Bravo Francés, Luis	1923
Esperanza Rodríguez, Antonio Tomás de la	480	Fernández-Casqueiro Domínguez, Cesar Manuel	763
Esperanza Rodríguez, Pablo Matias de la	1374	Fernández-Crehuet Serrano, Rafael José	1774
Espinosa Brinkmann, Alvaro José	1104	Fernández-Cuerdo Infiesta, Joaquín	2254
Espinosa de Soto, José Luis	807	Fernández-Cuesta del Río, Almudena	2697
Espiñeira Soto, María Inmaculada	1044	Fernández-Madrid Molina, Rodrigo	821
Esquirol Jimenez, Victor	361	Fernández-Martos Gaya, M.ª Inmaculada	1224
Etapé Tous, Isabel	597	Fernández-Oliva Díaz, Iván	1733
Estaún Plasín, Berta María	1406	Fernández-Pirla Martínez, María del Carmen	589
Esteban-Feliu Coll, Pedro	2687	Fernández-Prida Casado, Carmen	2355
Esteban-Hanza Navarro, Emilio	1034	Fernández-Prida Casado, Pablo	2078
Esteban Campos, Sofía	1906	Fernández-Reyes Luis, Ángel Eusebio	1800
Esteban Pardo, Alejandra	2624	Fernández-Reyes Luis, Jesús Alfredo	1530
Estebanez López, Miguel Ángel	1280	Fernández-Tresguerres García, Ana	614
Estella Garbayo, Miguel Enrique	185	Fernández Alfonso, María Gemma	1610
Esteras Aure, Eva María	2059	Fernández Alvarez, José Luis	410
Estevan Gordo, Rafael	1098	Fernández Ayala, Oscar Alberto	217
Estevez Fernández, Marcelino	1377	Fernández Blázquez, Belén	2271
Estrada del Castillo, Manuel	180	Fernández Carratalá, Javier	1688
Estrada Fernández-Hontoria, Rafael de	903	Fernández Carrera, María Teresa	2036
Estropa Torres, José María	354	Fernández Castro, Adelmo	2762
		Fernández Cámara, Cristina	2627
		Fernández Ciudad, Juan Antonio	581
<b>F</b>		Fernández de Arévalo de la Barreda, Francisco Javier	1963
Fabra Aparici, Rafael	316	Fernández de Bobadilla Pascual, Beatriz	2094
Fabra Jimenez, Barbara María	451	Fernández de Córdova Claros, Iñigo	1137
Fajardo Fernández-Palma, Marta	2310	Fernández de la Rocha, Jesús	2449
Falcón Romero, Antonio	1972	Fernández de Simón Bermejo, Carlos	1145
Farres Reig, Enrique	833	Fernández de Tejada Pérez-Bejarano, Fernando Alfonso	2231
Farres Reig, Jorge Vicente	513	Fernández del Moral Fernández, María Pilar	1079
Farres Reig, Salvador	468	Fernández Díaz, José Carlos	2699
Farres Ustrell, Joan Carles	385	Fernández Domínguez, Darío	2527
Farrés Ripoll, Salvador	2410	Fernández González, Ana María	2451
Farriol Bonet, Matilde	1641	Fernández González, Francisco Javier	1974
Faura Carreras, Marta	1683		
Feas Costilla, Javier María	1134		
Febles García, Laura Mercedes	2270		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Fernández González, María del Carmen Luisa	1930	Ferrer Molina, Rafael Sebastián	1802
Fernández Gómez, M.ª Cristina	2269	Ferrer Pardo, Vicente	2461
Fernández Guerrero, Antonio David	2638	Ferreras Chacón, Raúl	2652
Fernández Gutiérrez, José Ignacio	1637	Ferreres Ortí, Francisco Javier	850
Fernández Guzmán, Carlos	918	Ferreruela Hernández, Joaquín	2437
Fernández Henares, Agustín	629	Ferrís Vázquez, María José	1503
Fernández Lozano, José Luis	1148	Ferrús Grau, Yolanda	1362
Fernández Maldonado, María Adoración	1021	Félez Ceresuela, Francisco Javier	804
Fernández Medina, Eduardo	573	Fidalgo Paz, Manuel	2453
Fernández Medina, Eva María	1451	Figueroa Santos, José Luis	1475
Fernández Medina, Fernando	342	Fiol Busquets, David	2382
Fernández Merino, Javier	1007	Fitera García, María Isabel	1063
Fernández Naveiro, Antonio	148	Fliquete Cervera, Alejandro José	1202
Fernández Oliva, Alfonso	1662	Florán Cañadell, María del Carmen	1616
Fernández Ostolaza, Almudena	1171	Florit de Carranza, Antonio José	576
Fernández Ostolaza, Jaime	868	Florit de Carranza, José María	929
Fernández Palma, María Pilar	507	Follía Martínez, Roberto	1915
Fernández Palomares, Alfonso	90	Fort López-Barajas, Luis	557
Fernández Piera, Alvaro	1410	Fortaner Torrent, Juan	1856
Fernández Portugal, Encarnación	1919	Fortis Pita, Ana María	1679
Fernández Posada, Luis Ignacio	493	Fortuna Campos, Rosa María	1799
Fernández Pugnaire, Gonzalo Rafael	532	Fortuny Subirats, Ana María	1849
Fernández Rabal, Sebastián	349	Fortuñy Marqués, Raimundo	770
Fernández Rodríguez, Javier	2564	Fraile Escribano, María Dolores	2436
Fernández Rodríguez, Susana	2073	Fraile Guzmán, Pilar	878
Fernández Ruiz, Beatriz	2794	Francés de Velasco, Antonio	1161
Fernández Sainz, María Yolanda	241	Francino Batlle, Francesc Xavier	919
Fernández Santana, Luis Alberto	1110	Franco Galarraga, María Larraitz	970
Fernández Toro, Alejandro	2333	Franco Sarabia, Antonia María	2405
Fernández Tussy, Jaime	2637	Franch Quiralte, Enrique Augusto	1869
Fernández Valverde, Paulina	189	Freijedo Alvarez, Reina	815
Fernández Yáñez, Pedro	2716	Freile Vieira, Miguel Ángel	1094
Fernández Zornoza, Iciar	1855	Freire Barral, Gonzalo Emilio	1809
Ferrando López, Andrés Hibernón	1533	Fresneda Salido, María del Sol	1918
Ferreiro Casillas, Rubén	1823	Frías Cercas, Félix Ignacio	2492
Ferreiro Llano, María Asunción	2421	Fuente del Real, Miguel Ángel de la	59
Ferrer Cazorla, Ignacio	711	Fuente Escudero, María Teresa de la	1232
Ferrer García, Luis Miguel	2380	Fuente Galán, Jesús de la	1069
Ferrer Giménez, Ricardo	374	Fuente García, María del Pilar de la	912
Ferrer Gómez, Manuel	849	Fuente García, Rafael de la	1329
Ferrer Lozano, María Beatriz	1487	Fuente O'connor, Andrés de la	40
Ferrer Lucas, María José	2659	Fuente O'connor, Luis de la	120
Ferrer Marsal, Ricardo	82	Fuente Quintana, Lucía Susana de la	2235

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Fuente Sancho, Alfonso de la . . . . .	652	García-España Serra, Javier José . . . . .	1652
Fuente Solana, M.ª Encarnación de la . . . . .	1690	García-Galán San Miguel, Antonio Victor . . . . .	882
Fuentes Abad, Francisco Javier de las . . . . .	1182	García-Granero Colomer, Ana Victoria . . . . .	647
Fuentes Arjona, Victor . . . . .	1927	García-Granero Márquez, Juan Pedro . . . . .	872
Fuentes Blanco, Marta Estela . . . . .	2591	García-Granero Márquez, Miguel . . . . .	128
Fuentes Martínez, Jesús Julián . . . . .	483	García-Jalón de la Lama, Enrique Miguel María	378
Fuertes Díaz, José Domingo . . . . .	549	García-Jalón Luzuriaga, Marta . . . . .	2717
Fuertes Fernández, Javier . . . . .	2469	García-Lozano Olmedo, Natalia . . . . .	2707
Fuertes Rodríguez, Nuria Pilar . . . . .	1898	García-Lozano Zulueta, José Manuel . . . . .	553
Fuertes Vidal, José Manuel . . . . .	990	García-Manrique García da Silva, Gonzalo . . . . .	1948
Fugardo Pelliser, Jordi Josep . . . . .	2232	García-Manrique García da Silva,	
Furrasola González, Juan Ramón . . . . .	1730	M.ª de las Mercedes . . . . .	2311
Fuster Muñoz, José María . . . . .	992	García-Más Vélez, Francisco Javier . . . . .	2701
		García-Noblejas Santa Olalla, Ignacio Marcos	562
<b>G</b>		García-Perrote Latorre, Alfonso . . . . .	1364
Gabarain Astorqui, Martín . . . . .	587	García-Quirós Muñoz, M.ª de los Ángeles . . . . .	2334
Gabarró Miquel, María Isabel . . . . .	58	García-Rosado Cutillas, Sergio . . . . .	1888
Galán Bermejo, María del Carmen . . . . .	1914	García-Sancha Sáez, Belén . . . . .	2782
Galán Díaz, Rafael . . . . .	2491	García-Torrent Carballo, Ramón . . . . .	2255
Galbis Peralvo, Antonio José . . . . .	2332	García-Valdecasas García-Valdecasas, María	
Galdón Garrido, José Vicente . . . . .	247	José . . . . .	769
Galdón López, Juan . . . . .	2498	García-Valdecasas García Valdecasas, María	
Gallardo Aragón, Jesús María . . . . .	1267	Rosario . . . . .	701
Gallardo Aragón, Juan Carlos . . . . .	103	García Alemany, Emilio María . . . . .	1850
Gallardo Gálvez, Rosa María . . . . .	2721	García Alija, Alberto . . . . .	472
Gallego Medina, Manuel . . . . .	2158	García Alvarez, José Alfonso . . . . .	1062
Gallut Ortega, Miguel Ildelfonso . . . . .	2209	García Amezcuea, Antonio Juan . . . . .	926
Gamallo Aller, José María . . . . .	1594	García Arana, Adela . . . . .	2375
Gancedo del Pino, Juan Isidro . . . . .	628	García Aranaz, María Dolores . . . . .	1163
Gancedo Torrego, Manuel . . . . .	2320	García Arroyo, María Cruz . . . . .	913
Garach Aguado, Francisco Javier . . . . .	1012	García Bayón, Javier Carlos . . . . .	1363
Garay Cuadros, Luis . . . . .	239	García Calatayud, María José . . . . .	776
Garay Gil, María . . . . .	2712	García Campuzano, Carlos María . . . . .	1392
Garayalde Niño, Federico . . . . .	1016	García Cano, Tomás . . . . .	1289
Garcés Pérez, Manuel . . . . .	470	García Castrillo, Enrique José . . . . .	822
García-Aranda Pez, Rocío . . . . .	1467	García Castrillo, Salvador Jacobo . . . . .	535
García-Arcicollar Gil, María Pilar . . . . .	930	García Collantes, José Manuel . . . . .	61
García-Argüelles Farpón, Elena . . . . .	2488	García Cortés, Araceli . . . . .	203
García-Arquimbau Ayuso, Francisco . . . . .	98	García Cortés, Juan Carlos . . . . .	582
García-Atance Lacadena, Ramón María . . . . .	1438	García Cuadrado, Noelia . . . . .	1794
García-Carpintero Muñoz, José Luis . . . . .	1196	García Cuelco, María José . . . . .	1181
García-Cueco Martínez, María Ignacia de Loyola	2756	García Cuelco, Elisabeth . . . . .	2303
García-Cueco Mascarós, Secundino José . . . . .	906	García de Blás Valentín-Fernández, M.ª Luisa	660

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
García de Ceca Benito, Pelayo	1307	García Pérez, José Eduardo	566
García de Cortazar Fajardo, Olalla	2115	García Prieto, Berta	131
García de la Rosa Homar, Francisco	1255	García Prieto, María Luz	1504
García de los Huertos Vidal, Pedro Luis	998	García Ramos, Cristina	2662
García Delgado, María Elena	1811	García Rey, María del Carmen	2682
García Diz, Ángel	174	García Romero, Enrique Rafael	623
García Garcinuño, María Guadalupe	2472	García Ruiz, Francisco Javier	234
García García, Antonio Roberto	707	García Ruiz, José Felipe	1393
García Gil, Miguel Valentín	23	García Ruiz, María Luisa	667
García Guaras, Elena	1339	García Saez, Juan	880
García Guardiola, Manuel	2434	García Serrano, Eduardo María	462
García Guardiola, Salvador	1589	García Sillero, María Dolores	1335
García Guerrero, Antonio Jesús	1396	García Simón, María Antonia	2042
García Hernández, M.ª del Pilar	1699	García Simón, María del Coro	2150
García Inda, María de las Nieves	1020	García Toral, Pablo Martiniano Eustaquio	578
García Jaime, María Trinidad	1535	García Urbano, José María	467
García Jiménez, Andrea	1527	García Vázquez, M.ª Belén	2318
García Jiménez, Juan Enrique	1841	García Vázquez, Silvia María	1929
García Labajo, Luis Enrique	1334	García Viada, Carlos	920
García Lamarca, María Cristina	1369	García Vila, José Antonio	881
García Lamarca, María del Pilar	1052	García Vila, María Teresa	697
García Lombardía, José Miguel	716	García Villar, Laura	2134
García López, María Eugenia	2031	García Zorrilla, Marta	2757
García Ludeña, M.ª Teresa	2092	Gardeazabal del Rio, Francisco Javier	787
García Llorente, Jorge Luis	661	Gari Munsuri, Enrique María	968
García Marco, Pedro José	1820	Gari Munsuri, Fernando María	892
García Martín, Esteban Manuel	2668	Garí García, Pablo	2764
García Martínez, Jesús María	1891	Garralda Ruiz de Velasco, Ignacio	857
García Más, Francisco Javier	365	Garré Navarro, Pedro Facundo	264
García Melón, Alfonso	669	Garrido Chamorro, Pedro José	695
García Melón, Carlos	450	Garrido Mayas, María Rosario	2566
García Morales, Antonio	611	Garrido Melero, Martín	289
García Moreno, Macrina	939	Garrido Mora, José Eduardo	1542
García Morlesín, María Ángeles	1921	Garrido Navarro, Marta	2208
García Oquendo, Blanca María	2475	Garrido Puente, David	2233
García Oquendo, Leopoldo Javier	1444	Garriga Gamarra, José Ignacio	1909
García Ortiz, Carlos María	626	Garvayo Estefania, Alberto	190
García Ortiz, María Ángeles	965	Garzón Echevarría, Susana	1934
García Ortiz, María del Carmen	1251	Gascuñana Sánchez, José	490
García Ortiz, Rafael	1473	Gascuñana Villaseñor, José	2544
García Parra, Salvador Eduardo	1389	Gasch Cabot, Luis	1910
García Pedraza, José María	1743	Gámez López, Marcelino	2039
García Peña, Emilio	169	Gámiz Tofé, Pablo	2116

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Gerona García, Gonzalo Francisco	1648	González-Meneses García-Valdecasas, M.ª del Carmen	1281
Gesali Val, Carlos	460	González-Miranda Saenz de Tejada, Blanca	622
Gianni Masiá, María del Mar	1875	González-Moral García, Martín	1776
Gil-Antuñano Vizcaíno, Ignacio	1259	González Alvarez, José Ignacio	946
Gil Belenguer, Mireia	1912	González Ardid, José Miguel	806
Gil Caballero, María José	1037	González Arroyo, José María	681
Gil de Antuñano y Fernández-Montes, Juan	1268	González Barrios, Isidoro Víctor	662
Gil del Moral, Francisco	725	González Botías, José Gabriel	2540
Gil Gil-Albaladejo, Mariano Expedito	1549	González Bou, Emilio	876
Gil López de Sagredo, Lucía Pilar	2664	González Cózar, Angélica	2200
Gil Pérez, José Daniel	1195	González Cuadrado, Miguel	421
Gil Pérez-Carro, María Isabel	1827	González Culebras, Pedro Antonio	1985
Gila de la Puerta, María Soledad	505	González de Buitrago Amigo, Esther	2407
Gimeno Gómez-Lafuente, Juan Luis	14	González de Echavarri Ara, Félix María Isaac	75
Gimeno Gómez-Lafuente, Mariano Javier	27	González de Echavarri y Diaz, María Nieves	564
Gimeno Gracia, Fernando	2014	González de Echavarri y Diaz, Victor Francisco	610
Gimeno Manzanos, Elena	1349	González del Alamo, Daniel	125
Gimeno Valentín-Gamazo, Mariano José	645	González Delgado, Sergi	853
Giménez Arbona, María de los Dolores	1866	González Espin, Carmen	2225
Giménez Arbona, Santiago María	2708	González Espinal, Emilio	199
Giménez Ballesta, Blas Jaime	2393	González Espinal, Juan	108
Giménez Giménez, Juan Guillermo	1264	González Fanjul, Luis Alberto	1308
Giménez Gomiz, Ana María	670	González Fuentes, Raúl	1904
Giménez Hernández, Teresa Lucía	2283	González Garrido, Fernando	268
Giménez Moreno, Eva	635	González Gozalo, Rafael	1671
Giménez Salvatierra, María del Carmen	2826	González Gómez, Clara	2176
Giménez Soldevilla, Rafael	383	González Granada, Javier	1597
Giménez Villanueva, Tomás	218	González Heredia, María Teresa	1628
Giménez Villar, Fernando	363	González Herrada, Amelia Begoña	1093
Giner Barceló, Elia	2053	González Ibáñez, Estefanía	2532
Girón Sierra, Iñigo Juan de la Cruz	551	González Laa, Enrique Emilio	1436
Godoy Encinas, Ángel Gabriel	393	González Lasso de la Vega, Eusebio Javier	586
Gollonet y Delgado, Berta M.ª	2387	González López, Francisco Javier	963
Gomá Lanzón, Fernando María	1138	González López, Santiago Alfonso	1263
Gomá Lanzón, Ignacio	875	González Martínez, Luis Manuel	2
Gomezela Eleizalde, Eugenio María	345	González Martínez, Marina	1810
Gomezela Eleizalde, Ignacio Jesús	181	González Ortiz, Mario	2592
Gomezela Villa, Juan Ignacio	51	González Ortiz, Miriam	2723
Gomezela Villa, María Josefa	1199	González Pedregal, Carlos	312
González-Carballo Almódovar, María Teresa	1325	González Pereda, María Begoña	1538
González-Lliberos Casanova, Manuel	322	González Rodrigo, Salvador José	1596
González-Madroño Gutiérrez, Emilio	416	González Saez, José Manuel	1465
González-Meneses García-Valdecasas, Manuel	1360		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
González Seijo, Alberto	2399	Gracia García, M.ª Concepción	1925
González Sobrino, Norberto	224	Grado Sanz, Ángel de	101
González Vallés, Luis Miguel	2440	Graino Ferreiro, José Manuel	78
Goñi Monforte, María Isabel	2166	Graino Ordoñez, José María	852
Goñi Vall, Francisco Javier	1472	Grajera Cordero, Flavia	2456
Gortazar González, Ana	911	Granado Fernández de la Pradilla, María Concepción	2724
Gotor Sánchez, Santiago	1767	Granado Vera, Fernando Jesús	2199
Goyanes López, Rebeca	2571	Granados de Asensio, Diego María	136
Gómez-Amat Fernández, Julio	80	Granell Dasi, Alfredo	259
Gómez-Martinho Cruz, Augusto	545	Grau de Oña, José Manuel	1982
Gómez-Moran Martínez, María Clara	1385	Gregori Romero, Gracia Lourdes	794
Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, José María	89	Gregorio Gorriti, Rafael de	1750
Gómez-Riesco Taberero de Paz, José María	2114	Guajardo-Fajardo Colunga, José Ignacio	1477
Gómez-Riesco Taberero de Paz, Juan	2401	Guerra Pérez, Rafael	178
Gómez-Rodulfo García de Castro, María	1999	Guerrero Arias, Fernando Jesús	1219
Gómez-Villalba Ballesteros, Miguel Ángel	1248	Guerrero Arias, Francisco Javier	863
Gómez Alonso, Ana María	2238	Guerrero Guerrero, Pedro	1276
Gómez Ávila, Juan Luis	2119	Guerrero Guirado, Juan Jesús	2639
Gómez Bajo, María Teresa Manuela	446	Guijarro de Miguel, Juan Luis	1298
Gómez Bravo, Conrado	2606	Gutiérrez Alviz Conradi, Pablo	386
Gómez Clavería, Pablo	1582	Gutiérrez Crivell, Carlota Aurora	1862
Gómez de Mercado García, Nicolás José	699	Gutiérrez Cuevas, Enrique	2366
Gómez Díez, José Luis	243	Gutiérrez Delgado, Javier	1874
Gómez Espín, María Josefa	2141	Gutiérrez Enriquez, José Antonio	1162
Gómez García, Ana María	1497	Gutiérrez Gañán, Sebastián	1672
Gómez Gállico, Francisco Javier	1580	Gutiérrez Izard, María Cristina	995
Gómez Grau, María José	1297	Gutiérrez López, Juan Carlos	774
Gómez Hita, Alfredo	330	Gutiérrez Moreno, Alberto Manuel	1885
Gómez Martínez, Javier	2088	Gutiérrez Moreno, Pedro Luis	1440
Gómez Martínez, Juan	785	Gutiérrez Rodríguez-Moldes, Lesmes	246
Gómez Mont, Constantino	2344	Gutiérrez Valdenebro, Fernando María	1288
Gómez Montero, Francisco de Asís	2512	Guzmán Ramos, Manuel	205
Gómez Moro, Manuel	663	Güemes Mena, María Victoria	2771
Gómez Opic, Juan Bautista	1164		
Gómez Paniagua, José Antonio	1645	<b>H</b>	
Gómez Ruiz, Manuel	7	Hebrero Hernández, José Antonio	1246
Gómez Sánchez, José Miguel	996	Henares Casas, José Manuel	1654
Gómez Taboada, Jesús	1403	Hera Ortega, María del Rocío de la	1633
Gómez Varela, José Manuel	653	Herederero Caballería, María	1143
Gómez Varela, Luis Manuel	685	Heredia Canovas, María Dolores	1464
Góngora Sasal, María Teresa	1600	Heredia Millán, Silvia	2193
Gracia de Val, María del Carmen	1306	Hermida Plana, José Carlos	2446
Gracia Fuentes, David	2145		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Hermoso Carazo, Gustavo Casto . . . . .	1499	Hortigüela Esturillo, Miguel Antonio . . . . .	1731
Hernaiz Corrales, Francisco Javier . . . . .	509	Huerta Ramos, Jesús . . . . .	2558
Hernanz Vila, Enrique . . . . .	615	Huerta Trólez, Antonio . . . . .	55
Hernáiz Gómez-Degano, María de las Mercedes	1819	Huertas Martínez, Francisco Javier . . . . .	988
Hernández-Gil Mancha, Juan Luis . . . . .	766	Huidobro y Arreba, Carlos . . . . .	884
Hernández Alonso, Francisco Javier . . . . .	139	Hurtado Cañas, Francisco David . . . . .	1872
Hernández Antolín, José Manuel . . . . .	274	Hurtado Hernández, M.ª José . . . . .	2676
Hernández Compta, Eduardo . . . . .	655		
Hernández Fernández-Canteli, Carlos . . . . .	596	<b>I</b>	
Hernández Ferriz, José Luis . . . . .	2810	Ibarra Blanco, Andrea . . . . .	2618
Hernández Hernández, María Olga . . . . .	1223	Ibarrondo y Guerrica-Echevarría, José Juan de	985
Hernández Imbernón, M.ª Luz . . . . .	2364	Ibáñez de Aldecoa Silvela, Zoilo Pablo . . . . .	1978
Hernández Lavado, Luis . . . . .	1303	Ibáñez López, Carlos . . . . .	2343
Hernández Muñoz, Ignacio . . . . .	2155	Ibernón Obrero, Amparo . . . . .	2833
Hernández Ravanals, María Fátima . . . . .	805	Igareda Anievas, Raquel . . . . .	2003
Hernández Ruiz, María Cristina . . . . .	1868	Igartua Fesser, Francisco de Borja . . . . .	621
Hernández Santonja, Jorge . . . . .	935	Igay Merino, María Rosa . . . . .	1501
Hernández Téllez, Francisco Javier . . . . .	1556	Iglesia Velasco, María del Carmen de la . . . . .	1368
Hernández Verde, Víctor . . . . .	2787	Iglesias González, José Luis . . . . .	1724
Herrando Deprít, Miriam . . . . .	1372	Iglesias Pajares, Raquel . . . . .	1790
Herrera García-Canturri, Juan Francisco . . . . .	387	Iglesias Peinado, María Teresa . . . . .	92
Herrero Cerdán, Raquel . . . . .	1656	Illueca Oltra, María del Mar . . . . .	2600
Herrero Fernández, Cristina . . . . .	2120	Indurain Tornos, Sara . . . . .	1857
Herrero Ordóñez, Carlos Luis . . . . .	1932	Irache Varona, Iñigo . . . . .	1326
Herrero Pizarro, Estrella . . . . .	2282	Iracheta Undagoitia, José Pablo . . . . .	1845
Herreros Cejas, María Victoria . . . . .	2211	Iribarne Blanco, José Lorenzo . . . . .	2565
Hervella Duránte, Teresa de Jesús . . . . .	1286	Irulegui Pérez, Idoya . . . . .	1517
Hidalgo García, Inmaculada . . . . .	1892	Isern Estela, Andrés . . . . .	510
Hidalgo Hernando, Rocío . . . . .	893	Ispizua Omar, Igor . . . . .	2204
Hierro Díez, María José . . . . .	1030	Izaguirre Ugarte, Jesús María . . . . .	214
Higuera González, Luis María de la . . . . .	220	Izquierdo Meroño, Antonio Alfonso . . . . .	871
Higuera Serrano, Carlos . . . . .	145	Izquierdo Muñoz, Regina Elena . . . . .	2684
Hijas Cid, Eduardo . . . . .	2131		
Hijas Pascual, María Antonia . . . . .	2427	<b>J</b>	
Hilinger Navarro, Vanessa . . . . .	2207	Jara Rodenes, María Argentina . . . . .	1087
Hinojosa Bolívar, Alberto Jesús . . . . .	1432	Jarabo Rivera, Alvaro Juan . . . . .	1873
Hita Contreras, Alberto . . . . .	1832	Jarabo Rivera, Carlos . . . . .	1124
Holgado Cabrera, Gerardo . . . . .	2000	Jaspe de la Peña, Marta . . . . .	2266
Horcajada Fernández-Quero, Pedro . . . . .	471	Jaume Pi, Miguel José . . . . .	2503
Hornillos Blasco, José . . . . .	613	Jaurrieta Alegria, Ana Isabel . . . . .	748
Hortelano Parras, María José . . . . .	1186	Jiménez Almeida, Amalia Isabel . . . . .	571
Hortelano Parras, María Leticia . . . . .	639	Jiménez Candela, Francisco Antonio . . . . .	1591
Hortigüela Contreras, Sergio . . . . .	2416	Jiménez Candela, Santiago Rafael . . . . .	2524

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Jiménez Cerrajería, Javier	2293	Laliena Oliván, María Paz	1070
Jiménez Clar, Antonio	253	Laliena Salillas, Ana María	1036
Jiménez Coma, Jorge	2336	Lamana Pedrero, Juan Pedro	1792
Jiménez del Cerro, José Manuel	982	Lamana Riesco, Lorena	2561
Jiménez Fueyo, Carlos	1980	Lamo Iglesias, José Miguel de	1080
Jiménez Gallego, Carlos	1142	Landeiro Aller, Luis Camilo	831
Jiménez García, Eduardo	1347	Landeiro Aller, Manuel	417
Jiménez Hernández, Cristina	2191	Lanzarote Llorca, José Victor	194
Jiménez Martín, Juan Francisco	440	Lapido Alonso, Carlos Sebastián	2394
Jiménez Orte, Demetrio	1636	Lara Cabello, Rosario	2753
Jiménez Salmerón, Viena M.ª	2146	Largacha Lamela, Gonzalo	2263
Jiménez Santoveña, José Manuel	1207	Latas Espiño, María José	866
Jiménez Serrano, M.ª del Pilar	2147	Latorre Guillorme, M.ª del Pilar	2391
Jiménez Toro, Rubén	2021	Lázaro Ayuso, Francisco Javier	2064
Jiménez Velasco, Francisco de Asís	1505	Lázaro Eusa, Francisco Javier	1521
Jorques Infante, Pedro	2175	Lázaro Velo, María Mercedes	2807
Jou Mirabent, Luis	305	Leach Ros, Luis Ignacio	991
Jover Barber, Eulogio Marcelino	1050	Leal Labrador, Emilio Isidoro Ramón de la Cruz	894
Juan Ortiz, Antonio Ernesto de	548	Leal Paraiso, Fernando	1710
Juan Rico, Francisco Javier	2171	Lecuona Ortúzar, Pedro	977
Juanes Arnal, Paz	2704	Ledesma Muñoz, Francisco Enrique	1788
Juarez González, Javier Máximo	708	León Gómez, Francisco	1045
Juárez Olmos, María Paz	2732	León Matorras, Carlos	499
Juez Mena, Mirta	2611	León y Pina, Germán María	1151
Juncos Martínez, José Gregorio	1132	Leyva García, Vicente María de	1612
Jurjo García, Mónica María	2061	Lillo Soriano, Elvira Dolores	907
		Linage Hernanz, Eva Alejandra	1896
		Linares Escribano, Inés	2216
		Lincoln Pascual, Hugo	355
		Lindo García, Rafaela	1682
		Lizarazu Aramayo, Fermín	273
		Loaces Romero, Ana	2728
		Lobo García, Marina	1054
		Loira Pastoriza, María Elena	2194
		Lois Bermejo, Andrés	2679
		Lois Puente, José Manuel	334
		Loma-Ossorio Rubio, Luis Antonio de	732
		Loma-Ossorio Rubio, Matilde María de	376
		Longarte Ulacia, María	2789
		Longo Martínez, Antonio Ángel	842
		Lopera Perales, Antonio	2432
		Lora-Tamayo Villacieros, Manuel	1902
		Lora-Tamayo Villacieros, Rocío	2213
<b>K</b>			
Krauel Alonso, Miguel Ángel	44		
Kutz Azqueta, Juan	1877		
Küster Santa-Cruz, María del Carmen	1608		
<b>L</b>			
La Chica González, Alvaro José	1905		
Labeira Escribano, María	2161		
Labernia Cabeza, José María	33		
Lacaci de la Peña, Carmelo	1254		
Lacalle Cervera, Miryam	2300		
Lacort Usieto, Rafael Luis	1627		
Lacruz Mantecón, María Elvira	2054		
Lacruz Pérez, María Jesús	337		
Ladero Acosta, José Epifanio	86		
Lainez Casado de Amezua, Antonio Jesús	1227		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Lorán Herrero, María del Pilar .....	1102	López de Uralde García, Juan Sergio .....	536
Loren Rosas, María Luisa .....	595	López Delgado, Francisco José .....	1756
Lorente Garcés, Carlos .....	1217	López Doval, Joaquín .....	1714
Lorente Villar, Luis Alberto .....	696	López Doval, Oscar Manuel .....	1554
Lorenzo-Fariña Domínguez, Alvaro .....	1522	López Escribano, Gonzalo .....	403
Lorenzo Serra, Cristóbal Andrés de .....	1539	López Espejo, María Esperanza .....	531
Lorenzo Serra, Luis .....	295	López Esteve, Cristina .....	1247
Loriente Lobo, Virginia .....	2369	López Frias, Juan Antonio .....	368
Lorite Moreno, Encarnación .....	2132	López García, Francisco Javier .....	2236
Losada Fernández, Ana María .....	2435	López Gómez, José Alberto .....	1388
Losada Fernández, María Teresa .....	2400	López Ibañez, Pablo José .....	158
Loscertales Martín de Agar, Carmen .....	1555	López Martínez, María del Pilar .....	1836
Louro García, María Isabel .....	1301	López Martínez de Septién, Oscar Bernabe ..	914
Lovera Cañada, María Teresa .....	1744	López Medina, Cristina .....	2417
Lozano Carreras, Juan Manuel .....	864	López Mejía, María .....	2395
Lozano Galán, José Carlos .....	340	López Mérida, Emilio .....	88
Lozano García, Inmaculada-Concepción .....	1893	López Moledo, Francisco .....	813
Lozano Olmos, José Antonio .....	1253	López Monfort, Eva María .....	2467
Lozano Segura, María Luisa .....	641	López Monzo, Enrique .....	1574
López-Amo Calatayud, Ángel .....	793	López Orozco, José Luis .....	1629
López-Brea Espiau, María Gemma .....	870	López Pardiñas, Manuel .....	146
López-Collado Cornago, María del Carmen ..	1337	López Picón, María de los Milagros .....	1091
López-Contreras Conde, María del Pilar .....	496	López Riera, María .....	2153
López-Cuesta Fernández, Teodoro .....	238	López Riesco, Álvaro Jesús .....	2335
López-Fando Santafé, Gonzalo .....	2160	López Riesco, María Gema .....	1805
López-Herrero Pérez, Leopoldo .....	1086	López Rodríguez, Cristina .....	2590
López-Leis González, Santiago .....	802	López Sanz, Luis Félix .....	887
López-Monís Gallego, Ana .....	1291	López Sánchez, Francisco Manuel .....	77
López-Monís Gallego, Eloisa .....	1640	López Tena, Josep Alfons .....	226
López-Muller Gómez, Cruz Gonzalo .....	489	López Tena, María Jesús .....	1111
López-Tormos Pascual, Roberto .....	1452	López Vicent, Javier Alfonso .....	1257
López-Zuriaga Fernández-Boado, Lorena .....	2010	López Vieira, M.ª Elena .....	1357
López Albacete, Lúa .....	2520	López Yáñez, Juan José .....	2151
López Alés, María Pilar .....	1751	Luaces López, Elena .....	1761
López Alonso, Juan Antonio .....	262	Lucas Cadenas, Javier de .....	428
López Cano, Francisco Javier .....	1131	Lucas Sánchez, Miguel .....	209
López Cedrón, José Manuel .....	778	Lucena González, Pedro Antonio .....	608
López Colmenarejo, Francisco .....	1198	Lucena López, Amalia María .....	2698
López de Garayo y Gallardo, José Luis .....	1275	Lucini Mateo, Alvaro .....	541
López de Heredia San Julián, María del Camino	827	Luengo Lloret, Vicente Antonio .....	2814
López de Paz, Emilio .....	35	Lumbreras Boldova, Rubén .....	1698
López de Paz, Luis .....	1344	Luna Cardenal, Guillermo de .....	2622
López de Uralde Alcoba, Paloma .....	2821	Luna Fanjul, Víctor Manuel de .....	2288

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Luna Vega, Pedro Antonio	1771	Manrique Plaza, Francisco Javier	175
Luque Doncel, Rafael	688	Manrique Plaza, Ignacio	271
Lledó González, José Luis	338	Mantilla Blanco, Jesús Eladio	940
Lleonart Castro, Jesús Alberto	2604	Mantilla de los Rios Abadie, José Juan	1244
Lleonart Castro, Mónica Elena	2797	Mantilla de los Rios Vergara, Milagros Margarita	1484
Lleonart Torán, Jesús Alberto	2033	Manzanares Echeguren, Manuel Vicente Antonio	824
Llobregat Vayá, José Juan	2297	Manzano Gómez, José María	1082
Llompert Riutort, Paula	2525	Manzano Malax-Echevarria, Juan Ramón	32
Llop Cerdán, Lucía Eugenia	2796	Marcano Fernández, Nerea María	2192
Llopis Benlloch, José Carmelo	2122	Marcos Hidalgo, Alejandro	2129
Llopis Rausa, Eduardo	2815	Marcos Martín, Tomás	767
Llorca Martínez, Carlos Javier	1609	Margarit Robles, Juan Elías	2505
Llorente Gonzalvo, Miguel	2396	Margarit Robles, Óscar	2766
Lluna Aparisi, Eduardo	124	Mariblanca Consuegra, Nancy	2363
		Mariño Pardo, Francisco Manuel	1523
		Mariño Rama, Manuel	1462
		Mariño Vila, Manuel	1431
		Marín Cabrera, Juan	950
		Marín Calero, Carlos	12
		Marín Casanova, Ramón Alfredo	820
		Marín del Campo, Marta	2702
		Marín García, Amelia	1023
		Marín Garrido, María Teresa	754
		Marín Sánchez, José Alberto	477
		Marín Vázquez, José María	698
		Marqueño Ellacuría, Álvaro	2264
		Marqueño Ellacuría, José	2327
		Marqués Mosquera, Cristina	2005
		Marqués Mosquera, Gabriela Victoria	2346
		Marsinyach Calvet, Susan	2249
		Martino Alises, Alejandro	1478
		Martí del Moral, María Isabel	1577
		Martí Sánchez de León, Enrique	1701
		Martín-Rabadán Muro, Francisco	401
		Martín Alcalde, Eduardo	865
		Martín Armada, Francisco de Paula	1073
		Martín Carvajal, Juan Antonio	1154
		Martín del Olmo Mengual, María Victoria	1201
		Martín Ges, Claudi	2806
		Martín Iglesias, Enrique	17
		Martín López, Martín	26
		Martín Martínez, María José	1861
		Martín Mayoral, Gregorio Isidro	1565
<b>M</b>			
Machuca Charro, José Luis	115		
Madrid Alonso, Pablo	2419		
Madrid Bergillos, María	2670		
Madrid Conesa, Francisco Javier	984		
Madrid Miqueleiz, María	2007		
Madrid Navarro, Pablo	34		
Madridejos Fernández, Alfonso María	742		
Madridejos Fernández, José María	478		
Madridejos Fernández, Santiago	1700		
Madridejos Velasco, Juan	2671		
Madrigal Hernández, M.ª del Carmen	2154		
Maestre Cavanna, María del Rocío	1048		
Maestre Pizarro, Francisco Javier	1294		
Magalló Zapater, Cristina	2521		
Magraner Duart, Antonio Enrique	162		
Magraner Ull, María Carmen	2041		
Mahiques Miret, Ana María	458		
Maiz Cal, Fernando	948		
Maiz Cal, Luis Miguel	71		
Maldonado Ortega, Pedro José	2381		
Maldonado Ramos, Ignacio	144		
Maldonado Rubio, Alfonso	1711		
Malo Cantarino, Pascual	1572		
Malo Concepción, José Vicente	95		
Mallada García, Ana Belén	2212		
Mancha Moreno, Juan Luis	1524		
Manén Barceló, Ricardo	1187		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Martín Mérida, Francisco Javier	2206	Martínez Die, Rafael	768
Martín Núñez, Cesar	291	Martínez Escribano, Patricia	2767
Martín Ortega, Benito	530	Martínez Fernández, M.ª del Carmen	1926
Martín Peña, María Teresa	1059	Martínez Fernández, Tomás Agustín	399
Martín Piñeiro, Beatriz	1803	Martínez García, Manuel Ángel	743
Martín Romero, Juan Carlos	786	Martínez Laburta, Francisco Javier	2001
Martín Ruiz, Tatiana Pilar	1379	Martínez Lehmann, Javier	1599
Martín Vázquez, Bartolomé	16	Martínez López, Bernardo	572
Martín Vidal, José Alberto de	1514	Martínez López, Montserrat	1588
Martínez-Amo Gámez, María Begoña	1971	Martínez Martínez, Ana	1283
Martínez-Cortés Gimeno, Jesús	2486	Martínez Martínez, M.ª del Carmen	2267
Martínez-Echevarría Ozámiz, Miguel	2688	Martínez Martínez, Ruperto Isidoro	2450
Martínez-Gil Calero, José Luis	2666	Martínez Martínez-Colubi, M.ª Teresa	2201
Martínez-Gil Fluxá, Fernando	118	Martínez Mateu, Mariona	2733
Martínez-Gil Pardo de Vera, Julio	2018	Martínez Molinero, Carmen	1411
Martínez-Gil Vich, Ignacio	1147	Martínez Nieto, Amaya	2462
Martínez-Gil Vich, José Luis	627	Martínez Olivera, Pablo	956
Martínez-Peñalver Gómez, Belén	1859	Martínez Oliveras, David	2539
Martínez-Villaseñor González de Lara, Juan Francisco	2340	Martínez Palmer, José María	1305
Martínez-Villaseñor González de Lara, Luis	1601	Martínez Palmer, Magdalena Isabel	1585
Martínez Abad, María Luisa	694	Martínez Pantoja, Julián	320
Martínez Badas, María José	1673	Martínez Pantoja, Luis María	592
Martínez Badás, Mireya Cristina	2748	Martínez Parra, María Mercedes	68
Martínez Caballos, Manuel	109	Martínez Pertusa, Andrés Francisco	4
Martínez Caldevilla, Alberto Javier	439	Martínez Pertusa, Pedro Octavio	487
Martínez Camacho, Anselmo	555	Martínez Pérez, Delfín	140
Martínez Carnicero, Silvia	1741	Martínez Pérez, Rita Mercedes	2080
Martínez Carrera, Santiago	2217	Martínez Rodríguez, Susana	2452
Martínez Ceyanes, Ángel María	1322	Martínez Sanchíz, José Ángel	46
Martínez Ceyanes, Fernando Arturo	495	Martínez Sanchíz, Miguel María	1226
Martínez Clement, Lucía	2785	Martínez Sancho, Diego	2696
Martínez Cordero, Antonio Manuel	854	Martínez Sánchez, Carlos	2811
Martínez Cordero, Luis Fernando	540	Martínez Sánchez, José Manuel	607
Martínez de Aguirre Aldaz, Juan Pablo	933	Martínez Serrano, Susana	1796
Martínez de Butrón Martínez, Mario Julián	874	Martínez Socias, María del Carmen	449
Martínez de Diego, Gustavo Adolfo	508	Martínez Socias, María del Pilar	1330
Martínez de la Torre, Ignacio	2759	Martínez Socias, Miguel	1252
Martínez de Salinas Alonso, Leopoldo	469	Martínez Tomás, Almudena	902
Martínez de Salinas Bassols, Leopoldo	2667	Martínez Torralba, Antonio	1660
Martínez de Toro, Ramón Martín	2534	Martínez Torregrosa, Francisco Manuel	1754
Martínez del Marmol Albasini, Antonio	150	Martínez Torres, Isabel	1950
Martínez del Moral, Francisco Javier	1172	Martínez Urroz, Miguel Ángel	2009
		Martínez Vázquez, José Ignacio	1970

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Martínez Viamonte, Pedro	891	Medina González, Sandra María	1678
Martorell García, Vicente	1506	Medina Medina, Luis Ignacio	594
Martos García, Lourdes	2820	Mejía Sánchez-Hermosilla, Andrés Carlos	1449
Marzal Gas, José Miguel	1165	Mejías Gómez, Javier	315
Marzal Musso, Manuela Isabel	13	Mejías Gómez, José Luis	974
Marzoa Rivas, Beatriz	2331	Mejías Sevilla, Ignacio	2746
Mas Bermejo, Bernardo	1749	Mejías Sevilla, José Luis	2466
Masia Martí, Carlos	619	Melendo Martínez, Mariano Pablo	1304
Mata Altolaquirre, Gonzalo	931	Melero Marín, Manuel	1955
Mata Botella, Diamar	373	Melo Peña, José Luis	1525
Mata Botella, Francisco	1067	Mellado Rodríguez, Manuel	324
Mata Posadas, Gonzalo de la	971	Membrado Herrera, Consuelo	2554
Mata Rabasa, Luis Manuel	1005	Membrado Herrera, Inmaculada Emilia	2167
Mateo Estevez, Joaquín	156	Membrado Martínez, José	563
Mateo González, María Eva	1121	Mendizabal Gabriel, Celestino	693
Mateo Laguna, Carlos	2494	Menéndez-Valdés Tauroni, María Isabel	1890
Mateo Laguna, Roberto	2411	Merino Cubells, María Isabel	1613
Mateo Martínez Bartolomé, Carlos	1178	Merino del Villar, Araceli	1666
Mateo Prats, Leopoldo	1664	Merino Gutiérrez, Javier	1617
Mateos Agut, Ana María	544	Merlos Díaz, Mario	2516
Mateos García, José María	2523	Merlos López, José Luis	2460
Mateos Iñiguez, Carlos Alberto	1010	Mesa Valiente, María de la Encarnación	1407
Mateos Lara, Pablo Antonio	945	Meseguer Pérez, José Manuel	1737
Mateos Martel, Inmaculada	1491	Messana Salinas, María de los Desamparados	297
Mateos Salgado, Javier José	728	Messia Alarcón, José Ramón	522
Mateos Salgado, José María	1550	Mestanza Iturmendi, Miguel Ángel	1120
Mateos Salgado, Pedro Antonio	538	Mestre Gómez, Rafael Francisco	1883
Mateu García, José María	1676	Mestre Portabella, Félix	411
Mateu Prades, Víctor	1738	Mestre Soro, Vicente Miguel	1624
Mayol Contreras, María Natividad	2085	Mezquita García-Granero, Emilio	1135
Mayoral del Barrio, María Belén	481	Mezquita García-Granero, José Miguel	1797
Mayordomo Fuentes, Isabel María	672	Méndez Lindo, Antonio	2763
Mayorga Alcázar, Luis Enrique	1959	Méndez Ureña, Celso	339
Mazaira López, José Ramón	2569	Méndez Ureña, Santiago José	1821
Mazaira Pereira, Armando Jesús	1735	Méndez Vilchez, Esperanza	1026
Mazana Puyol, Javier Lorenzo	1245	Micó Giner, Javier	704
Mazorra Ruescas, Luis María	1956	Micó Giner, Vicente	160
Mazorra Ruescas, María de los Ángeles	843	Miguel Aubán, Cristina de	2083
Mármol Llombart, Gerardo	1557	Miguel Durán, Ignacio de	1274
Márquez Lerga, Fernando	713	Miguel Roses, María del Rosario de	1863
Más Mayor, Ana María	941	Miguel Sanz, Raquel	1966
Meana Valdés, José Luis	2376	Miguelañez Martínez, María Jaizkibel	2304
Medina Achirica, María Concepción	1398	Milara Vilches, Enrique Joaquín	1740

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Milz Ramón, Jorge Antonio	1209	Montoliu Alcón, Enrique	2530
Millán García, Miguel Francisco J.	161	Montoliu Ferrer, Enrique	435
Millet Sancho, Juan Luis	1639	Montoro Pizarro, José	19
Miñambres Donado, Fernando	1840	Montoya Molina, Manuel Desiderio	1066
Miñana Galdón, Gloria	2040	Montón Carneiro, María Ángeles	2576
Mira Cantó, Antonio Luis	1302	Monzón Moreno, Patricio	1882
Miras Ortiz, Francisco	1566	Moñino Díaz, María Teresa	1492
Miras Sepúlveda, Pablo	2537	Mora Ferreiro, Carmen Susana	1404
Mínguez Balaguer, Jorge	2497	Mora Velarde, Santiago	111
Mínguez Jimenez, Manuel	157	Morales Alferez, Carlos	752
Mocholí Crespo, Sergio	1834	Morales Bolívar, Naara	2635
Mohedano García, María Estrella	1709	Morales del Solar, María Mercedes	2838
Molina Aranda, Ricardo	30	Morales Gordillo, Rafael	2501
Molina Beltrán, Jesús	2729	Morales Limia, Fernando	418
Molina Crespo, Eduardo	2260	Morales Navarro, Belén Leticia	2164
Molina Ortiz, José Andrés de	1853	Moratal Margarit, Salvador	278
Molina Pilar, Inmaculada	1784	Moratiel Llarena, María Pilar	605
Molina Stranz, Fernando	720	Moratilla Fernández, Montserrat	1706
Molinillo Suárez, José Yeray	2513	Morató Izquierdo, Vicente	110
Molinos Gil, Isabel	2023	Morán San Juan, Sara	1793
Molins Gascó, Manuel	25	Morenés Giles, Antonio	195
Molinuevo Gil de Vergara, Carlos	283	Moreno Antón, Susana	1177
Molins García-Atance, Marta	1074	Moreno Avila, Luis	947
Molpeceres Fuentes, Isabel Cristina	1670	Moreno Ayguadé, Fermín	1446
Mompó Gimeno, Santiago	201	Moreno Badia, Nicolás	221
Moncada y del Prado, Juan Antonio	591	Moreno Baquedano, Koldo	1667
Mondaray Pérez, Francisco José	1607	Moreno Catena, Marta	245
Monedero Alcover, Almudena	2681	Moreno Cortijo, Laura	2737
Monedero San Martín, Carlos Augusto	925	Moreno Escribano, Miguel Ángel	1783
Monedero San Martín, Francisco Javier	370	Moreno Ferreiro, Alberto	219
Monforte Albalat, Javier Pablo	1168	Moreno Gallego, Ángel María	792
Monllor González, Ricardo Vicente	1032	Moreno González, José María	285
Monserrat Noguera, Andrés María	665	Moreno González, Milena	2741
Montaño Díaz, Miriam Inmaculada	1336	Moreno González, Rocío	2341
Montero-Rios Gil, Juan Bautista	381	Moreno Ibáñez, Natalia Elvira	1899
Montero Alvarez, José María	1541	Moreno Martínez, José María	560
Montero Giménez, José María	2726	Moreno Maya, Damián	2718
Montero Vilar, María Valentina	1158	Moreno Moreno, Raquel	2315
Montes Martínez, Juan	2744	Moreno Muñoz, Fernando Javier	1520
Montes Pineda, M.ª Gloria	2371	Moreno Muñoz, María Esmeralda	1483
Montes Romero-Camacho, José Manuel	438	Moreno Olivares, Rafael	1284
Montesa Jarque, M.ª de los Desamparados	1621	Moreno Osuna, Patricia	2240
Montesinos García, Salvador	775	Moreno Pons, Ignacio	2745

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Moreno Vélez, Ignacio Javier	447	Muñoz Mascaraque, Marta	2024
Moret Martínez, Francisco	909	Muñoz Miralles, Aránzazu	1568
Moreu Serrano, Gerardo	1009	Muñoz Núñez, Ramiro	2424
Morgades de Olivar, Francisco de Borja	1894	Muñoz Pescador, Paula María	1843
Moro Alvarez, José Antonio	2060	Muruzabal Elizondo, Juan Manuel	612
Moro Domingo, Jorge	276	Música Alcorta, Ramón	855
Moro García, Pedro Carlos	2148		
Moro Tello, Gonzalo	1826	<b>N</b>	
Morote Mendoza, Jesús María	1752	Nacher Martí, María Pilar	1502
Moscoso Torres, Ramón María	1537	Nadal Reus, Catalina	53
Mosquera Criado, Cristina	1456	Nanclares Valle, Ángel Félix	1409
Mosquera Delgado, Carlos Andrés	69	Nasser García, Shadia	2397
Mota Pacheco, Javier	604	Navarrete Vallejo, José María	1317
Mota Papaseit, Jorge	1801	Navarro-Rubio Serrés, Alberto	267
Mota Salvador, Juan de	526	Navarro-Rubio Serrés, Javier	216
Motos Aragón, Luis Miguel	2754	Navarro Comin, José Luis	1878
Motos Rodríguez, Juana	1236	Navarro Cremades, Antonio	29
Mouriño Hernández, María Dolores	1680	Navarro Cunchillos, Susana	1448
Moya Martínez, Beatriz	2348	Navarro Chinchilla, José Justo	463
Moya Pérez, Jesús José	112	Navarro Fraile, María del Pilar	2808
Moyna López, José Mariano	371	Navarro Gutiérrez, M. <sup>a</sup> José	2317
Mozo García, Paloma Consuelo	408	Navarro Martínez, Marina	2727
Mozos Touya, Ana Margarita de los	290	Navarro Millán, Rafael	2285
Mucientes Silva, Ramón Jesús	369	Navarro Molines, Alba	2620
Muela Saenz, Santiago de la	832	Navarro Morell, María Teresa	167
Mula Soto, Antonio Pedro	703	Navarro Moreno, Emilio Eugenio	684
Mulet Amer, Marta	2287	Navarro Navarro de Palencia, Gonzalo	97
Mulet Signes, Alfonso	397	Navarro Núñez, Agustín	182
Muley Posso, Carlos Alberto	936	Navarro Pascual de Riquelme, Antonio	2640
Munar Bannasar, Joan	1584	Navarro Pérez, Manuela	1205
Mundi Sancho, María de los Desamparados	286	Navarro Redondo, Marta	2105
Muñagorri Eceiza, Marta	2818	Navarro Rodríguez, Andrés	2559
Muñiz Sánchez, Luis Mariano	1123	Navarro Viñuales, José María	606
Muñoz Aibar, Luis Enrique	1011	Navas Florit, Ramón	2803
Muñoz Alonso, María Laura	1366	Navas Hidalgo, José Andrés	1352
Muñoz Carrión, Rosa María	2372	Navasqués Eireos, José Ignacio de	1191
Muñoz Centelles, Fernando	634	Nájera Sotorrío, Alejandro	1816
Muñoz Cervera, Miguel	1008	Nebot Gómez de Salazar, José María	1713
Muñoz de Dios Saez, Luis Fernando	1583	Nicolás Millán, Ernesto	1726
Muñoz García-Borobolla, Pedro	734	Nieto Alba, Natalia	1481
Muñoz Layos, José Javier	1571	Nieto Carol, Ubaldo	993
Muñoz Lazaga, Rocío	2458	Nieto Cobo, Manuel Adolfo	193
Muñoz Maestre, Raúl Gerardo	2308	Nieto de Magriña, Juan Luis	1753

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Nieto Olano, Vicente Jaime	889	Ordoñez Armán, Francisco Manuel	134
Nieto Peñamaría, María de la Cruz	1663	Ordoñez Cuadros, José	47
Nieto Sánchez, José	1166	Orenes Barquero, José Miguel	1311
Nieto Valencia, José Ventura	57	Orfila Abadía, Marta	1632
Niño Aragón, Francisco	790	Oria de Rueda y Elfa, Galo Alfonso	928
Nogales Castillo, Francisco Javier	1871	Orozco Saenz, José María	1943
Nogales Martín, Ana	2630	Orta Cimas, Elena	765
Nogales Martín, Laura	2658	Ortega Alvarez, Victor	266
Nogales Sánchez, María	2295	Ortega Fernández, Jesús María	404
Noguera Marí, Victor Manuel	900	Ortega Fernández, Susana	1686
Noguera Martín, Carmela	1006	Ortega Lanzarot, Alicia	1548
Noguera Peñalva, Pablo	2224	Ortega Rincón, Pilar Montserrat	1351
Noguera Velez, Juan Antonio	1426	Ortells Pérez, Federico	142
Norzagaray Belon, Carlos	1260	Orti García-Valdecasas, Concepción	1348
Novoa Sánchez, Luis	1727	Ortillés Borobia, Gonzalo	2473
Núñez-Villaveirán Óvilo, Luis Amaro	81	Ortiz Company, Juan Alfonso	1573
Núñez Boluda, Luis	222	Ortiz Rodríguez, José	1312
Núñez Caballero, Miguel	1391	Ortín Caballé, Juan José	869
Núñez de Cela Artiaga, María del Pilar	436	Orts Calabuiç, Emilio Vicente	288
Núñez Doval, Alberto	2828	Ortuño Lucas, Margarita	2104
Núñez Echevarría, Ignacio María	1394	Ortuño Rodríguez, María Jesús	527
Núñez González, José Alberto	944	Osorio Sereno, Gloria María	2651
Núñez Sánchez, Begoña	2631	Otaño Calvo, Ana	2690
		Otaño Martínez-Portillo, Luis Miguel	848
		Otero Afonso, Bruno Americo	515
		Otero Afonso, Pablo	1812
		Otero González, Luis Ángel	1511
		Otero López-Cubero, Arturo	724
		Otero Seivane, María Ángeles	503
		Outeiriño Sánchez, Antonio	2479
		Ovies Pérez, Fernando Amalio	432
		<b>P</b>	
		Pablos Alonso, Inmaculada	299
		Pacios Yáñez, Rogelio	1029
		Pacheco Martín, M. <sup>a</sup> Dolores	2128
		Padial Gómez-Torrente, Ignacio José	2360
		Paez Moreno, José Manuel	426
		Pages Vall, José María	830
		Pagola Villar, Ignacio	506
		Pajares Sánchez, Francisco Javier	1078
		Palacio Rodríguez, Juan José de	1976
		Palacios Gil de Antuñano, Juan Manuel	28
<b>O</b>			
Obando Bigeriego, Alvaro José	1085		
Obeso de la Fuente, Manuel	632		
Ocaña Cabrera, Leopoldo	3		
Odriozola Alonso, María Isabel	690		
Ofrecio Mulet, Francisco	1258		
Olaizola Martínez, Fernando	1458		
Oliver de Querol, Enrique	600		
Oliver Puertolas, Roberto Rafael	1786		
Oliver Villuendas, Javier	1287		
Oliveros Gómez, María del Pilar	1125		
Olmedo Castañeda, Fernando	1241		
Olmedo Castañeda, Francisco Javier	2037		
Olmedo Castañeda, José Ignacio	1261		
Olmedo Martínez, Miguel	152		
Olmo Blázquez, Laura	2414		
Olona Schüller, Carlos	679		
Olle Favaro, Juan Carlos	501		
Oñate Cuadros, Francisco Javier	1089		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Palacios Guillén, Blanca	2483	Pazos Otero, Pablo	2117
Palacios Herruzo, Rosario	2118	Pazos Pezzi, Luis Fernando	723
Palacios Rafoso, Ildefonso	155	Pámpano Castro, María Victoria	1881
Palacios Rubio, Marta	1940	Páramo Argüelles, Miguel de	93
Palasí Roig, Federico	1986	Pedrajas Cortés, Leticia	2546
Palazón Valentín, Javier José	1382	Pedraza Guerrero, Juan José	2239
Palomares Ruiz, Juana Belén	2510	Pedraza Ramírez, Juan José	171
Palomero Alvarez-Claro, Antonio	326	Pedrosa Santiago, José Antonio	2268
Palomero Gil, Juan Ramón José	309	Peiró Fernández-Checa, Eva María	2055
Palomino Márquez, Martín Alfonso	64	Pelay Gavete, Inmaculada	2198
Palop Tordera, Francisco	206	Pellicer Ballester, José Antonio	1077
Pane Foix, Jordi	2420	Penadés Cuñat, Diana	2328
Paniagua Santamaría, Domingo Carlos	797	Peña Cadenato, José María de la	1496
Panzano Cilla, Miguel Ángel	1779	Peña Duarte, Davinia	2553
Parco Arrondo, Gustavo	2017	Peña Fernández, Alejandro	630
Pardo Defez, Juan	248	Peña Félix, Enrique	1218
Pardo García, Blanca	2625	Peña Martínez, Laura	2655
Pardo García, Hector Ramiro	921	Peña Parga, Antón de la	2337
Pardo González, Soledad Cristina	1983	Peña Peña, José Guillermo	1371
Pardo López, José Luis	1200	Peña Peña, María Dolores	1014
Paredes García, Emérita	2567	Peña Tallada, Marta	2144
Parejo-Merino Parejo, Carlos Manuel	1647	Peñalva Ribera, María Teresa	2770
Parejo García, Joaquín	2839	Peón García, Jessica	2584
Parejo Merino, Piedad María Almudena	382	Peón Rama, Víctor José	1586
Parra González, José	2430	Peraire Saus, Pablo	1879
Parra Martínez, María del Carmen	1463	Peral Bernat, Gaspar	2159
Parra Pérez, Luis Francisco	1644	Peral Ribelles, Francisco Pascual	67
Parres Navarro, Alvaro Jesús	1973	Perales Galiano, María Luisa	2459
Pascua Ponce, Marta Patricia	1677	Perales Sotomayor, Eduardo	2177
Pascual de la Parte, Cesar Carlos	406	Peralta Esperilla, Antonio Francisco	828
Pascual de Miguel, Alfonso	102	Peralta Ortega, Fernando Manuel de	967
Pascual Sequeros, María Blanca	1722	Perán Sánchez, Rubén	2214
Pascual Vega, José Luis Jacobo	1042	Perea Moreno, Inés	2409
Pastor Belda, Francisco Javier	1920	Pereira Remón, Carmen Rosa	1515
Pastor Cruz, Virginia	839	Perelló Agustina, María José	1941
Pastor López, Francisco	583	Perelló Font, Juan Manuel	210
Pastor Molio, José Miguel	1190	Periel Martín, José	1638
Pastrana García-Aranda, M.ª de las Mercedes	2241	Peydro de Moya, Amador Esteban	1204
Paterna Martínez, Eva María	1736	Pérez-Almazán Reverte, Alfonso	729
Pau Pedrón, Antonio	465	Pérez-Beneyto Abad, Antonio Isidro	960
Payá Bover, Carlos	2694	Pérez-Bustamante Monasterio, Agustín María	424
Payrós Falcó, Ana Cristina	1282	Pérez-Coca Crespo, Antonio	1017
Paz-Ares Rodríguez, Ignacio	357	Pérez-Coca Crespo, Augusto	861

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Pérez-Embid Wamba, Amelia María . . . . .	1129	Pérez Ramos, Carlos . . . . .	2125
Pérez-Escolar Hernando, Luis Alejandro . . . . .	890	Pérez Ramos, José Antonio . . . . .	434
Pérez-Olivares Delgado, Ignacio . . . . .	2634	Pérez Ramos, Santiago . . . . .	2722
Pérez-Sauquillo Conde, Fernando Marcos . . . . .	9	Pérez Ramos, Tomás . . . . .	2043
Pérez-Taberneru Olivera, Francisco Javier . . . . .	1694	Pérez Raya, Alicia . . . . .	2788
Pérez Alcalá del Olmo, Fernando María . . . . .	795	Pérez Rodríguez, Alberto Enrique . . . . .	2751
Pérez Almarche, Eugenio José Lidiano . . . . .	412	Pérez Rubio, Fernando . . . . .	1897
Pérez Álvarez, Jorge . . . . .	2743	Pérez Tenedor, Sandra . . . . .	1851
Pérez Álvarez, José Antonio . . . . .	2547	Pérez Tormos, María José . . . . .	2403
Pérez Ballarín, Ricardo Isaías . . . . .	448	Pérez Villadóniga, Alicia . . . . .	2027
Pérez Ballesta, José . . . . .	1787	Pérez Yuste, Jesús Manuel . . . . .	1170
Pérez Brey, Ana Belén . . . . .	2157	Pérez Navarrete, Leopoldo . . . . .	826
Pérez Cardesa, José Luis . . . . .	1578	Pi Guirado, Higinio . . . . .	808
Pérez Collados, Luis Arturo . . . . .	1038	Pi Soriano, Jaime Alberto . . . . .	517
Pérez Cortés, Lourdes . . . . .	2773	Pichel Pichel, Javier . . . . .	1405
Pérez Dapena, Juan Antonio . . . . .	1669	Pichot Gotarredona, Enrique Eduardo . . . . .	2316
Pérez Dapena, María Teresa . . . . .	2075	Pichó Romaní, Luis . . . . .	486
Pérez de la Blanca Pradas, Juan Antonio . . . . .	2262	Piera Rodríguez, Francisco Javier . . . . .	70
Pérez de la Cruz de Oña, Carmen . . . . .	1560	Pieras Gelabert, Nadal . . . . .	617
Pérez de Lazárraga Villanueva, Luis . . . . .	207	Pillado Torres, María Bernardina . . . . .	800
Pérez de Madrid Carreras, Valerio . . . . .	1759	Pineda Masip, Pedro . . . . .	265
Pérez del Olmo, Domingo . . . . .	675	Pinedo Ubeda, María Jesús . . . . .	1313
Pérez Espuelas, Jesús Ángel . . . . .	999	Pino Lozano, Juan Ángel . . . . .	1237
Pérez Fernández, Nunilo . . . . .	1968	Pinto Hita, José Manuel . . . . .	2325
Pérez García, María de los Ángeles . . . . .	2477	Piñeiro Pena, María del Carmen . . . . .	1526
Pérez Guillot, Rosa María . . . . .	1532	Piñeiro Prieto, José Manuel . . . . .	521
Pérez Hereza, Juan . . . . .	1762	Piquer Belloch, Juan . . . . .	117
Pérez Hereza, María de las Mercedes . . . . .	1386	Piquer Belloch, Manuel . . . . .	198
Pérez Hernández, Eduardo . . . . .	1103	Piqueras Gómez, Jesús María . . . . .	896
Pérez Juan, José Carlos . . . . .	2351	Piqueras Mateu, Mónica . . . . .	2738
Pérez Jurado, María Mercedes . . . . .	897	Pitarque Rodríguez, Joaquín Jesús de . . . . .	163
Pérez Landete, Raúl . . . . .	2825	Pizarro Caballero, Beatriz . . . . .	2412
Pérez López, Arturo . . . . .	2579	Pizarro Caballero, María . . . . .	2730
Pérez Martínez, Alejandro Constantino . . . . .	2048	Pizarro Moreno, Francisco de Asís . . . . .	391
Pérez Martínez, Juan . . . . .	812	Pizarro Moreno, Manuel . . . . .	1579
Pérez Mencio, Enrique Francisco . . . . .	1173	Pla Rubio, Luis . . . . .	204
Pérez Narbón, Fernando . . . . .	272	Planells del Pozo, María Cristina . . . . .	1097
Pérez Oreiro, María del Rosario . . . . .	969	Pleguezuelos Merino, Pablo . . . . .	1732
Pérez Paniagua, Rosa María . . . . .	2113	Pobes Layunta, David . . . . .	1563
Pérez Pérez, María Victoria . . . . .	1321	Pobes Layunta, Eduardo . . . . .	1559
Pérez Polo, Enrique Javier . . . . .	1108	Pobes Layunta, Simón Alfonso . . . . .	1271
Pérez Rama, Jacobo Esteban . . . . .	455	Pol Domínguez, José Luis . . . . .	2511
Pérez Ramírez, María Oswaldalda . . . . .	1553	Pol Domínguez, Lucía . . . . .	2418

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Pol Seijas, Pablo	2319		
Polo García, Juan Manuel	1081	<b>Q</b>	
Polvorosa Mies, Juan	485	Querejeta Roca, María Ana	2617
Pons Canet, Enrique	738	Quero González, Ana Isabel	2457
Pons Oliete, María de la Almudena	2464	Quero Illescas, María del Carmen	2476
Pontones del Amo, Micaela	2568	Querol Martín, Josefa	962
Portillo González, Ángela	2777	Querol Sancho, Ángel	8
Portillo Muñoz, Begoña	1215	Quesada Callejón, María José	2195
Posse Paz, Patricia	1778	Quesada Sánchez, José María	2137
Pou Ampuero, Felipe Javier	296	Quiles Pomares, Esperanza	570
Poyatos Díaz, José	176	Quintana Martín, Victoria	2795
Pozo Espada, Miguel Ángel del	803	Quintana Plasencia, Nicolás	1240
Pozuelo Vázquez de Agredos, Manuel	2384	Quintanilla López-Tafall, Alvar	2123
Prada Guaita, Carlos María de	751	Quintanilla Montero, Josefina	2047
Prada Guaita, José María de	287	Quirante Funes, María Ángeles	1715
Prada Guaita, Vicente María de	475	Quirante Funes, María del Carmen	1780
Prada Martínez, Ignacio de	2677	Quirante Funes, María Lourdes	1383
Prada Solaesa, María del Pilar de	87	Quiroga Gutiérrez, Luis	1376
Prades López, Jorge	1340	Quiroga Martínez, María del Camino	1498
Prados Ramos, Luis	1471	<b>R</b>	
Prados Velasco, Esperanza	1567	Rajoy Feijoo, Enrique Santiago	166
Praena Montilla, Celia	1990	Ramallo Taboada, Pablo Jacinto	1997
Pretel Parejo-Merino, Juan José	2749	Rambla Gómez, María Eugenia	1323
Pretel Serrano, Juan José	466	Ramentol García, David	2550
Priego Sancho, Rosalía	2074	Ramírez Castela, Arturo Luis	1296
Pries Picardo, Adolfo	37	Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos, Íñigo Martín	2805
Prieto Cuesta, Rafael	1814	Ramírez Díaz, José Ángel	2613
Prieto Escudero, María del Carmen	1424	Ramírez Feijoo, Irene Laura	2648
Prieto Escudero, Miguel	1889	Ramírez González, Francisco Javier	2051
Prieto Luengo, José	618	Ramírez López, José Manuel	1536
Prieto Orzanco, Juan Enrique	321	Ramírez López, Patricia Gala	1928
Prieto Rubio, Juan Luis	482	Ramos Alcázar, Fernando José	83
Prieto Ruiz, Carmelo	1681	Ramos Baeza, Juan Luis	2253
Prieto Ruiz, Marcos	1442	Ramos Calles, Francisco Javier	1221
Prieto Santos, Montserrat	2028	Ramos Covarrubias, Ignacio	779
Puente Alfaro, Fernando de la	746	Ramos Gil, Fernando	2196
Puente de la Fuente, Fernando Fausto	951	Ramos Gil, Manuel	1785
Puente García Ganges, María Jesús de la	1115	Ramos González, Julio	1345
Puente González, Jordi	2349	Ramos González, María Elena	1828
Puerto Vaño, Manuel Blás	656	Ramos Laina, Adriana	2786
Pueyo Cajal, Carlos Ramón	761	Ramos Linares, Miguel Ángel	1813
Pueyo Cajal, Rebeca	2072		
Pulgar Malo de Molina, Manuel	2076		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Ramos Lizana, Gloria María	1685	Rio Ayala, Blanca María del	841
Ramos Martín, María del Carmen	2130	Rioja Pérez, José Ignacio de	1551
Ramos Medina, Itziar	2338	Riol López, José Pedro	74
Ramos Ollero, Cristina	2739	Rios Segarra, Ernesto	459
Ramos Torres, Luis	1105	Rios Valverde, Francisco Javier	1328
Ramón Royo, Vicenta	1540	Ripoll Soler, Antonio	1798
Raneda Cuartero, María Pilar	710	Riquelme Sánchez de la Viña, Macarena	2067
Rebollo Olmedo, María de las Mercedes	2536	Rius Koninckx, Rosa	2837
Rebosa Domínguez, Carlos María	2248	Rius Mestre, José Ramón	147
Recarte Casanova, Jaime	413	Rius Verdú, Manuel	689
Recatala Moles, José Ramón	1075	Riva López-Riobóo, Juan Francisco de la	1916
Recio del Campo, José María	343	Rivas Andrés, Rafael Pedro	431
Regalado Marichalar, Francisco	722	Rivas Díaz, José María	736
Regueira Núñez, Ernesto	957	Rivas Guardo, José Ignacio	1977
Reguero Martín, Jesús María	654	Rivas Jiménez, Verónica	2281
Reina Gutiérrez, Antonio Luis	314	Rivas Ruiz, M.ª Amanay	1960
Remuñán López, Manuel	281	Rivera Ginés, Alicia José	2294
Rentería Arocena, Alfonso	242	Rivera Vidal, Jaime	1490
Requena Torrecillas, Cristina	2429	Rivero Sánchez-Covisa, Fernando José	1149
Resa Gómez, Ana Isabel	2740	Río Aguiar, María de la O del	2663
Retamar García, María del Carmen	2071	Río Fernández, Patricia del	1766
Revert García, Fausto José	2385	Ríos Messana, María de los Desamparados	2642
Revilla Fernández, Íñigo Guillermo	2649	Roa Martínez, Jesús	978
Revilla Serrano, Pablo Alvaro	989	Roa Nonide, María Eugenia	809
Reviriego Picón, María Eugenia	1696	Robles Caramazana, Iván Emilio	1516
Rey Alonso, David del	2121	Robles Gómez, Pedro Pablo	1428
Rey Fernández, María del Pilar del	836	Robles Gregori, Beatriz	2582
Rey Jiménez, José Antonio	1278	Robles Perea, Enrique	233
Reyes Deltell, José María	2602	Robles Perea, Miguel Ángel	942
Reyna Viñes, Antonio	590	Robles Santos, Juan	683
Ribelles Durá, Simeón	1084	Roca Araño, Antonio	772
Ribera Pont, María Consuelo	132	Roca Barrufet, Miguel	1494
Ribera Valls, Marisol	405	Roca Bermúdez de Castro, Miguel	1309
Ribes García, José Fernando	2390	Rocafiguera Gibert, María de	294
Rico Gámir, Alvaro	1003	Roche Blasco, Noelia	2563
Rico Martínez, María Isabel	1728	Roda Lamsfus, Fernando de	1420
Richi Alberti, Manuel	602	Rodero García, Alberto María	79
Riera Alvarez, José Antonio	558	Rodicio Rodicio, José Guillermo	715
Riera Pérez, Juan Carlos	1216	Rodicio Rodicio, Julián	2470
Riesgo Fernández, Laura	2291	Rodilla Rodilla, Jesús Anselmo	154
Rilo Nieto, José María	2138	Rodrigo Catalán, Ernesto José	394
Rincón de Gregorio, Pedro	2562	Rodrigo Hernández, Juan Ignacio	1203
Rincón Hernández, M.ª Soteraña	1355	Rodrigo Paradells, José Manuel	2106

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Rodríguez-Carlancha Romero, Joaquín . . . . .	2275	Rodríguez Santamaría, Javier Pablo . . . . .	1033
Rodríguez-Monsalve Navarro, Ignacio . . . . .	2813	Rodríguez Santos, Alvaro . . . . .	1838
Rodríguez-Poyo Segura, Francisco . . . . .	1707	Rodríguez Santos, Gaspar . . . . .	1183
Rodríguez-Poyo Segura, Manuel . . . . .	1529	Rodríguez Sánchez, Vicente Francisco . . . . .	2383
Rodríguez-Segade Vázquez, Faustino . . . . .	2448	Rodríguez Tourón, María José . . . . .	676
Rodríguez-Vilaríño Pastor, María Sonsoles . . . . .	1482	Rodríguez Vázquez, Jesús María . . . . .	396
Rodríguez-Viña Cancio, Carlos . . . . .	119	Rodríguez Vidiella, Eva . . . . .	2589
Rodríguez Arroyo, Eloy Jesús . . . . .	2809	Roig Bello, Pedro Javier . . . . .	76
Rodríguez Barroso, Miguel Ángel . . . . .	292	Roig Dalmau, José Vicente . . . . .	512
Rodríguez Boix, Francisco Javier . . . . .	48	Roig Fernández, Gonzalo . . . . .	2709
Rodríguez Calvo, José . . . . .	750	Rojas-Montes Martínez del Mármol, Luis María	1384
Rodríguez Casal, José Manuel . . . . .	1188	Rojas García, Luisa Almudena . . . . .	1954
Rodríguez Cativiela, Enrique José . . . . .	603	Rojas García-Creus, Manuel . . . . .	1
Rodríguez Coladas, M.ª Blanca . . . . .	1953	Rojas González, Manuel Antonio . . . . .	528
Rodríguez Cuesta, Gemma . . . . .	2178	Rojas Martínez del Mármol, Enrique . . . . .	1777
Rodríguez Dapena, Ángel Manuel . . . . .	1642	Rojas Sánchez, Rafael . . . . .	2548
Rodríguez de Castro, Teresa del Niño Jesús . . . . .	1417	Rojo del Corral, Lucila . . . . .	2379
Rodríguez de la Paz Guijarro, Manuel . . . . .	461	Rojo Toribio, Nuria . . . . .	2362
Rodríguez de la Rubia López, María Rosario . . . . .	837	Romanos Gomara, David . . . . .	2632
Rodríguez de Prada, María Victoria . . . . .	240	Román Ayllón, Francisco José Alejandro . . . . .	550
Rodríguez Dengra, Daniel . . . . .	2392	Román de la Cuesta Galdiz, Antonio José . . . . .	1053
Rodríguez Enriquez, Jesús María . . . . .	1095	Romebes Colomina, Olga . . . . .	2557
Rodríguez Espinosa, Alvaro Eugenio . . . . .	445	Romeo Cortázar, Susana . . . . .	2008
Rodríguez Falla, Carlota . . . . .	2063	Romeo García, Elena Esperanza . . . . .	1500
Rodríguez Fernández, José Pedro . . . . .	686	Romeo García, Mario Rafael . . . . .	366
Rodríguez Fernández, María Dolores . . . . .	1331	Romeo Montes, Francisco de Borja . . . . .	2190
Rodríguez García, Alfonso . . . . .	384	Romera Pedrosa, Francisco Ignacio . . . . .	420
Rodríguez Hernández, Joaquín José . . . . .	261	Romero Cabello de Alba, Luz . . . . .	2545
Rodríguez Jato, Jezabel . . . . .	1969	Romero Carrillo de Mendoza, Alfonso . . . . .	2594
Rodríguez Jiménez, Vanesa . . . . .	2368	Romero Cáceres, Beatriz Aurora . . . . .	2373
Rodríguez Martín, Rocío . . . . .	2012	Romero Costas, Jaime . . . . .	888
Rodríguez Modrego, Laura . . . . .	2286	Romero Checa, Cristina . . . . .	2339
Rodríguez Moreno, Rosendo . . . . .	415	Romero Fernández, Emilio Mario . . . . .	425
Rodríguez Moreno-Torres, Vicente . . . . .	2774	Romero Fernández de Henestrosa, Fernando	
Rodríguez Muñoz, Miguel Ángel . . . . .	2261	Pedro . . . . .	2585
Rodríguez Pérez, Carmen . . . . .	2019	Romero García, Alvaro . . . . .	1995
Rodríguez Pérez, Isabel Lara . . . . .	2791	Romero López, Almudena . . . . .	1984
Rodríguez Plácido, María del Carmen . . . . .	1179	Romero Muñoz, María . . . . .	2822
Rodríguez Prieto, Fernando . . . . .	867	Romero Neira, Manuel María . . . . .	781
Rodríguez Ramirez, María Lourdes . . . . .	1489	Romero Ortega, Nieves . . . . .	796
Rodríguez Reinoso, Francisco María . . . . .	1088	Ron Latas, Jorge . . . . .	1958
Rodríguez Repiso, Raquel . . . . .	2082	Rosa Bonilla, Catalina Isabel . . . . .	705
Rodríguez Ríos, María del Pilar . . . . .	1830	Rosa Rodenas, Beatriz de la . . . . .	2725

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Rosales de Salamanca Rodríguez, Francisco . . .	1468	Ruiz Higes, Ana . . . . .	2496
Rosales Rodríguez, Diego . . . . .	2596	Ruiz Ilundain, Eusebio . . . . .	2002
Roselló Carrión, Emilio . . . . .	2183	Ruiz Mingo, Montserrat . . . . .	1343
Roselló García, Ana Julia . . . . .	275	Ruiz Morillo, Manuela del Socorro . . . . .	1300
Rosillo Gutiérrez, M.ª Gloria . . . . .	2180	Ruiz Morollón, Fernando Pascual . . . . .	2575
Rosselló Mestre, Antonio Alfonso . . . . .	500	Ruiz Prado, José Ángel . . . . .	1831
Rovira Fernández-Arche, Marta . . . . .	2703	Ruiz Quirante, María Lourdes . . . . .	2812
Rovira Perea, Joaquín-Martín . . . . .	183	Ruiz Reyes, Antonio Luis . . . . .	1101
Royes Perdríx, Carlota . . . . .	2621	Ruiz Risueño, Marina . . . . .	2711
Royo Martel, Luis Francisco . . . . .	739	Ruiz Rodero, Guillermo . . . . .	1359
Rua Prieto, Juan Antonio . . . . .	1055	Ruiz Rodríguez, Ernesto . . . . .	215
Ruano Císcar, Fernando . . . . .	2832	Ruiz Rodríguez, Santiago Augusto . . . . .	121
Ruano García, Cruz María . . . . .	2301	Ruiz Ruipérez, María Paloma . . . . .	726
Rubies Mallol, Juan . . . . .	223	Ruiz Santaflorientina, Enrique María . . . . .	777
Rubio García-Morán, Joaquín Fernando . . . . .	2531	Ruiz Torregrosa, Alicia . . . . .	2519
Rubio Gómez, Alfonso Isidoro . . . . .	1781	Ruiz Torres, Raquel . . . . .	1964
Rubio Gómez, María Eugenia . . . . .	1603	Ruperez Paracuellos, M.ª Esther . . . . .	1320
Rubio Robles, Natalia . . . . .	2454	Rusiñol Riba, María del Carmen . . . . .	1661
Rueda Díaz de Rabago, Manuel María . . . . .	302	Rúbies Royo, Inmaculada . . . . .	2502
Rueda Esteban, Luis . . . . .	277		
Rueda Pérez, José María . . . . .	62	<b>S</b>	
Rueda Rodríguez-Vila, Pablo . . . . .	2500	Saavedra García-Arango, Ladislao César . . . . .	2173
Rueda Rodríguez-Vila, Santiago . . . . .	2603	Sacristán Crisanti, Enrique . . . . .	228
Rueda Torres, Isabel María . . . . .	1575	Saenz de Santa María García, María . . . . .	2433
Ruesca San Epifanio, Carlota Paloma . . . . .	2518	Saenz de Santa María Vierna, Alberto . . . . .	388
Ruesgas Amarita, Ángela . . . . .	1545	Saez-Santurtun Prieto, Jorge . . . . .	1760
Rufas Abenoza, Miguel Ángel . . . . .	1531	Saez Luz, María Isabel Inés . . . . .	1231
Rufas de Benito, Isabel . . . . .	1324	Sainz Rubio, José Ángel . . . . .	200
Ruisánchez Capelastegui, Ignacio . . . . .	877	Salamero Rodríguez-Varo, José Ramón . . . . .	2714
Ruiz-Ayucar Seifert, Alejandro Pablo . . . . .	799	Salamero Sánchez-Gabriel, José Ramón . . . . .	56
Ruiz-Gallardón García-Rasilla, Miguel Asís . . . . .	1212	Salas de Miguel, María del Pilar . . . . .	2824
Ruiz-Risueño Riera, Daniel . . . . .	2278	Salas Moreno, Fernando de . . . . .	42
Ruiz-Rivas Hernando, Carlos . . . . .	85	Salas Pérez, María Nieves . . . . .	2468
Ruiz Abad, José Luis . . . . .	457	Salgado Andrés, M.ª de los Ángeles . . . . .	2289
Ruiz Aldanondo, María . . . . .	2480	Salgado Vallvey, José María . . . . .	1528
Ruiz Alonso, Aurora M.ª de la Cabeza . . . . .	758	Salguero Calvillo, Ana . . . . .	2542
Ruiz de Adana Jurado, María del Carmen . . . . .	972	Salinas Alaman, María Luisa . . . . .	1488
Ruiz de Bustillo Pont, Enrique . . . . .	282	Salinas Clemente, Cristóbal . . . . .	1952
Ruiz del Valle García, María Dolores . . . . .	21	Salinas Frauca, Rafael María . . . . .	441
Ruiz Echeverría, Matías . . . . .	1272	Salinero Cid, María de Lourdes . . . . .	1243
Ruiz Fernández, Ángel . . . . .	1375	Saltó Saura, Pilar . . . . .	1789
Ruiz García, María José . . . . .	2720	Salvador Campdera, Luis Fernando . . . . .	164
Ruiz Hernández, María Isabel . . . . .	2189	Salvador Pastor, Berta Alicia . . . . .	644

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Salve Martínez, Tomás . . . . .	823	Satue de Velasco, Javier Eduardo . . . . .	1459
Samaniego Loarte, Juan Pablo . . . . .	2243	Sauca Núñez de Prado, Gonzalo Alejandro . . . . .	2607
Samper Palomo, María del Pilar . . . . .	1450	Sauca Polanco, Gonzalo . . . . .	390
Sampietro Villacampa, Luis . . . . .	251	Saucedo García, María Enriqueta . . . . .	2691
Samsó Zárate, María Paz . . . . .	1630	Saura Fischer, María Luisa . . . . .	1068
San Román Aguila, Alberto . . . . .	922	Savona Romero, Jacobo . . . . .	1687
San Román Diego, Alvaro María de . . . . .	1049	Sayagués de Vega, Juan Manuel . . . . .	1234
Sanabria Crespo, Agustín . . . . .	2029	Sáez Alcázar, Patricia . . . . .	2541
Sanahuja Cambra, María Teresa . . . . .	1534	Sáez Ripoll, Alejandro . . . . .	2819
Sancho Cerda, Carlos . . . . .	1846	Sánchez-Andrade Fernández-Avello, María del Alba . . . . .	2608
Sancho Rodríguez, Arturo . . . . .	2259	Sánchez-Arjona Bonilla, Fernando María . . . . .	1769
Sancho Rodríguez, Luz María . . . . .	2093	Sánchez-Carpintero Abad, Emilio . . . . .	498
Sancho Sánchez, M.ª Teresa . . . . .	1341	Sánchez-Corral Mena, María Cristina . . . . .	1996
Sanjuan Pellicer, Vicente Salvador . . . . .	1356	Sánchez-Jáuregui Castillo, Mercedes . . . . .	2230
Sanmamed Prieto, M.ª Elena . . . . .	2388	Sánchez-Osorio Rivas, M.ª de la Paz . . . . .	2090
Sanmartín Argos, María Jesús . . . . .	1043	Sánchez-Osorio Sánchez, Jesús Rey . . . . .	680
Sans Gelabert, María Magdalena . . . . .	1880	Sánchez-Ros Gómez, José María . . . . .	1109
Sansalvado Chaux, Marcos . . . . .	519	Sánchez-Tembleque Zaranzona, María Luisa . . . . .	1144
Santamarina Martínez, Ana . . . . .	2641	Sánchez-Urdazpal Prieto, Marta . . . . .	2705
Santamaría Abadía, Jesús . . . . .	1911	Sánchez-Ventura Ferrer, Francisco de Asís . . . . .	11
Santamaría Juan, María Ángeles . . . . .	2508	Sánchez Aguilar, Rebeca . . . . .	2816
Santero de la Fuente, María Antonia . . . . .	159	Sánchez Aguilera, José . . . . .	280
Santiago Charlán, Almudena . . . . .	2111	Sánchez Almela, José Manuel . . . . .	269
Santiago Godos, María Teresa . . . . .	1422	Sánchez Amorós, Ginés José . . . . .	616
Santiago Guervos, Andrés . . . . .	552	Sánchez Bernal, Luis María . . . . .	1763
Santolaria Albertín, Roberto . . . . .	1626	Sánchez Blanco, María Reyes . . . . .	1445
Santos García, José Antonio . . . . .	1159	Sánchez Calvo, María Elena . . . . .	1979
Santos Lloro, Javier . . . . .	1474	Sánchez Carballo, Jorge Luis . . . . .	637
Santos Martín, Ausencio José . . . . .	2735	Sánchez Casas, Gonzalo . . . . .	1782
Santos Sánchez, María Victoria . . . . .	759	Sánchez Cobaleda, Joaquín Jesús . . . . .	173
Sanz del Real, Eva María . . . . .	1895	Sánchez de Lamadrid Sicre, Fernando . . . . .	1703
Sanz Izquierdo, Carlos José . . . . .	1167	Sánchez Eguinoa, Juan Pablo . . . . .	1658
Sanz Larrosa, Jesús Florencio . . . . .	879	Sánchez Fernández, Alvaro . . . . .	165
Sanz López, Julia . . . . .	113	Sánchez Fernández-Tresguerres, Cecilia . . . . .	2538
Sanz Pérez, César . . . . .	1758	Sánchez Ferreiro, Oscar Marcos . . . . .	2284
Sanza Amurrio, Jesús María . . . . .	664	Sánchez Ferrer, Miguel Ángel . . . . .	1092
Sanza Amurrio, José Miguel . . . . .	304	Sánchez Galainena, Andrés María . . . . .	1704
Sapena Davó, Francisco José . . . . .	819	Sánchez García, María . . . . .	2781
Sapena Davó, Joaquín . . . . .	244	Sánchez Gámez, Antonio . . . . .	825
Sapena Gotor, Blanca . . . . .	2654	Sánchez González, José Carlos . . . . .	364
Sapena Gotor, Joaquín . . . . .	2689	Sánchez Lancho, Silvia . . . . .	2487
Sarmiento Ramos, Juan . . . . .	196	Sánchez Linares, M.ª del Carmen . . . . .	2322
Sarobe Oyarzun, Manuel Pablo . . . . .	1114		

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Sánchez Lozano, Fidel	1122	Setién Villanueva, Luis	829
Sánchez Marcos, María Paloma	1000	Sexmero Cuadrado, Jesús	279
Sánchez Martínez, Luis Pablo	2099	Sexto Presas, Andrés Antonio	1937
Sánchez Moreno, María de los Reyes	1634	Sexto Presas, Camilo José	2046
Sánchez Moreno, María José	862	Sémelas García-Urgelés, Francisco Javier	2680
Sánchez Moreno, Sara María	2112	Sierra Martínez, Gregorio Javier	1791
Sánchez Oriola, Juan	2321	Sierra Murcia, Manuel	1018
Sánchez Parellada, Jaime	1160	Signes Pascual, Mario	937
Sánchez Prat, Ildefonso	236	Signes Verdera, M.ª Dolores	2095
Sánchez Puerta, Arsenio Francisco	1844	Silla Rincón, María Cristina	2181
Sánchez Ruiz, M.ª Dolores	2345	Simó Sevilla, Diego	886
Sánchez Ruiz, Sonia	2597	Simó Sevilla, Vicent	1046
Sánchez Sánchez, Esteban	318	Simón Hernández, José Antonio	494
Sánchez Sánchez, Francisco Antonio	402	Simón Marco, Ignacio	2736
Sánchez Sánchez, María Paz	96	Simón Marco, María	2258
Sánchez Segura, Vicente	1614	Sobrao Domínguez, Francisco	377
Sánchez Silvestre, Ana Angustias	2174	Sobrino Aguirre, Tomás	2706
Sánchez Tapia, José Manuel	1886	Sobrino González, Juan	915
Sánchez Tenajas, Clara Isabel	2734	Sobrino González, Luis	433
Sánchez Vázquez, Francisco	932	Sobrino González, Santiago	2126
Sánchez Vigil de la Villa, Jesús	2422	Sobrino González, Tomás	702
Sánchez y Sánchez-Fuentes, José	484	Solana Hernández, Pedro	901
Sebastián López, Julián Santiago de	650	Solar Barroso, Joaquín Carlos del	1518
Seco Fernández, Manuel Ángel	323	Solas Rodríguez-Hermida, José Ignacio de	2802
Seda Hermosín, Manuel Antonio	1031	Soldevila Trias de Bes, José María	43
Sedano Mazarío, Luis Miguel	208	Soler Dordá, Pedro Joaquín	10
Seguer Irigoyen, Rafael	1806	Soler Lluch, Manuel	456
Segura Báez, Rafael Antonio	106	Soler Martín-Javato, Valero	2026
Segura Navarro, Julia del Carmen	2143	Soler Torres, María Concepción	735
Segura Ortega, Francisco de Paula	678	Soler Vicente, Lucía	2277
Sempere Montes, Fernando	1156	Solís de la Fuente, María José	2715
Sen Salles, Jesús	2650	Solís García, Adela María	2719
Senent Ana, Fernando Pascual	227	Solís Merino, Cristina de	2490
Serna Martínez, Juan Pedro	1228	Solís Pino, Carmen	2831
Serra Mallol, Antonio Jorge	327	Solís Sarmiento, Juan	380
Serrano Cantín, María José	2034	Solo de Zaldivar Maldonado, M.ª del Rosario	2079
Serrano de Haro Martínez, Lucía María	1367	Soriano Calabuig, Pablo	2636
Serrano de Nicolás, Ángel	955	Soriano García, Vicente Ramón	964
Serrano Fernández, José Ricardo	347	Soriano Lavirgen, María del Carmen	895
Serrano García, Manuel	15	Sorriqué Abel, Juan Ignacio	492
Serrano Lorca, Luis	423	Sorriqué Benito, Carolina	2605
Serrano Yáñez-Mingot, Marcos	2552	Sorribes Gisbert, Vicente	520
Serrano Yuste, Joaquín	511	Sorribes Gracia, Nuria	1019

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Sos Ansuategui, Jorge	1318	Téllez García, Helga María	2672
Sotillos Fueyo, Patricia	2251	Thode Garrido, Rafael	202
Soto Cardenal, Sara de	2025	Tirado Domínguez, Macarena	2097
Soto Díaz, Santiago	235	Tobar Oliet, Fernando	18
Soto Fernández, Rodolfo José	1056	Toca López de Torre, Alberto Carlos	1140
Soto Ruiz, José Javier	1220	Toledano Barrero, Vicente	588
Soto Torres, María Alicia	1416	Toledano García, Jesús	1361
Sousa Riobó, María Pilar	2695	Toledo Muñoz-Cobo, Carmen	2776
Spínola Spínola, Raquel	1865	Toledo Romero, Carlos	885
Stampa Castillo, Jorge Ignacio	1206	Tomás Bernat, Vicente	260
Suárez Doniz, Rosa Ana	2149	Tomás Roy, Santiago	2103
Suárez Pinilla, José Ignacio	938	Toquero Cariello, Silvia	1839
Suárez Sánchez-Ventura, José María	5	Torga Noval, M.ª Antonia	2350
Suárez Sánchez-Ventura, Juan Ramón Lorenzo Carlos	488	Tornel García, Antonio Javier	1022
Sultán Benguigui, Ariel	2056	Tornel López, Daniel	2228
Sulleiro Avendaño, Ana	2062	Tornel López, Francisco José	898
		Toro Ariza, Alvaro	1507
<b>T</b>		Torre Calvo, Javier de la	2780
Taberner Capella, Ricardo	834	Torre Pedreira, Carmen Lucidia de la	2572
Tahoces Rodríguez, José Ángel	184	Torre Pedrosa, M.ª Concepción de la	1723
Talens Grau, Lorenzo	2447	Torrent Cufí, Francesc	427
Tamargo Barguñó, Juan José	2402	Torres Cía, Félix Ignacio	810
Tañá Sanz, Isabel	2804	Torres Clapes, María de las Nieves	60
Tarragona Coromina, Miguel	256	Torres Domínguez, Antonio Manuel	63
Tarragón Albella, Ernesto	346	Torres López, Ignacio Javier	453
Tarrío Berjano, Manuel Gerardo	2100	Torres López, Román	328
Tejada Alonso, María Esther	1332	Torres Montero, José Vicente	1818
Tejada Chacón, María Victoria	744	Torres Roger, José Salvador	2091
Tejada Castillo, Florencia Cruz	1290	Torres Ruiz, Salvador	1277
Tejedo Aznar, Enrique	783	Torres Serrano, Vicente Marcos	2616
Tejerina Fernández, Francisco José	1126	Torres Vila, Dolores	1358
Tejerina Nuño, Joaquín	2583	Tort Sanz, Marta	2577
Tejero Sala, Ricardo	979	Tortosa Albert, Roberto	252
Tejuca García, Manuel José	579	Tortosa Crovettó, Pablo	2013
Tejuca García, Silvia Ana	1040	Toscana Gallego, Alejandro	2276
Tejuca González, Manuel	2752	Trapote González, David	2750
Temperán Isorna, Carmen	2800	Trapote Rodríguez, Miguel	392
Tena Arregui, Rodrigo Antonio	1027	Triana Álvarez, Francisco de Asís	633
Tenorio Blanco, Fernando	1949	Trigo Mayor, Montserrat	1946
Tercero González, Paulino	2226	Trigueros Parra, María Ángeles	1721
Terrón Manrique, Luis Alberto	444	Trillo Garrigues, Francisco Javier	620
Tébar Castillo, Antonio	2656	Troncoso Carrera, Luis Carlos	335
		Troyano de Loma-Ossorio, Luis	2669

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Troyano de Loma-Ossorio, Matilde . . . . .	2713	Valle Muñoz-Cobo, José Carlos Fernando del .	73
Trujillo Pérez, M. <sup>a</sup> del Pilar . . . . .	2274	Vallejo Catalina, María Begoña . . . . .	2829
Tuero Tuero, Manuel Jesús . . . . .	958	Vallejo Inchausti, Eduardo . . . . .	2168
Tuñón Lázaro, Lázaro . . . . .	313	Vallejo Vega, M. <sup>a</sup> Esther . . . . .	2221
Turiel Ibañez, Elena . . . . .	1437	Valles Amores, Enrique Carmelo Antonio . . .	677
<b>U</b>			
Uceda Serrano, María de las Mercedes . . . . .	1807	Valls Xufre, José María . . . . .	49
Unceta de la Cruz, Sara Jimena . . . . .	2098	Vaño Gironés, José Manuel . . . . .	737
Unceta Morales, Rafael María . . . . .	192	Vaquero Aguirre, Antonio . . . . .	1512
Uña Llorens, Manuel . . . . .	350	Vara González, José Manuel . . . . .	782
Urbano Martínez, Pablo . . . . .	2533	Varela Barja, Blanca Fátima . . . . .	1835
Urbano Rodríguez, María del Mar . . . . .	2551	Varela Díez, Eduardo . . . . .	1185
Ureta Domingo, Juan Carlos . . . . .	1419	Varela Donoso, Carlos . . . . .	1001
Uribe Ortega, Antonio . . . . .	358	Varela Escudero, Ángel José . . . . .	407
Urrutia Badiola, Andrés María . . . . .	172	Varela Hidalgo, Juan . . . . .	2772
Usón Valero, Fernando Joaquín . . . . .	170	Varela Pastor, José María . . . . .	524
Úbeda Muñoz, Manuel . . . . .	2598	Varela Uría, Fernando . . . . .	1748
<b>V</b>			
Vadillo Casero, Teresa de Jesús . . . . .	1413	Vargas-Zúñiga de Juanes, Manuel . . . . .	1421
Vadillo Ruiz, Rafael Jorge . . . . .	646	Vázquez Arias, Carmen Ana . . . . .	1975
Valcarcel Sánchez, Antonio . . . . .	658	Vázquez Atkinson, Carlos Alejandro . . . . .	1423
Valcárcel Cartagena, Elvira . . . . .	2761	Vázquez de Parga Pita, María del Carmen . . .	1646
Valdés-Solís Cecchini, María Isabel . . . . .	231	Vázquez Espierrez, María Fátima . . . . .	1238
Valdés de los Santos, Patricia . . . . .	2661	Vázquez Fernández-Baca, Ildefonso . . . . .	2471
Valdés Segura, Andrés . . . . .	2187	Vázquez López, José Clemente . . . . .	1470
Valdivielso Gago, Ana Isabel . . . . .	905	Vázquez López, María Covadonga . . . . .	1479
Valencia Martín, María Jesús . . . . .	709	Vázquez Moral, Pablo . . . . .	1765
Valenzuela Fernández, Blanca Consuelo . . . . .	1025	Vázquez Romero, Lorea . . . . .	1900
Valenzuela García, Juan de Dios . . . . .	1757	Vázquez Travieso, José Andrés . . . . .	2222
Valenzuela Molina, María Teresa . . . . .	2172	Vázquez Vázquez, Ana M. <sup>a</sup> . . . . .	2324
Valero Fernández-Reyes, Carlos . . . . .	2367	Veciana García-Boente, Gonzalo Antonio . . .	1508
Valero Sanjuan, Cristina Gisela . . . . .	2522	Veciana García-Boente, Juan José Francisco . .	749
Valiente Cabades, José Manuel . . . . .	2223	Vega Negueruela, Jesús María Valentín . . . . .	706
Valiente de Rafael, M. <sup>a</sup> Victoria . . . . .	1256	Veiras Suárez, M. <sup>a</sup> Dolores . . . . .	2257
Valiña Reguera, José Luis . . . . .	1653	Vela Fernández, María del Carmen . . . . .	1808
Valpuesta Contreras, Victoriano Manuel . . . . .	762	Vela Ferrer, Antonio Valero . . . . .	123
Valverde Cuevas, Javier . . . . .	2069	Vela Navarro-Rubio, Alberto . . . . .	2184
Valverde Fernández, Francisco Javier . . . . .	682	Velamazán Pérdomo, Pedro Gerardo . . . . .	1460
Valverde García, Lorenzo Pío . . . . .	1235	Velarde Valiente, Alicia . . . . .	1192
Valverde González, Carlos . . . . .	2628	Velasco Ballesteros, Luis Ángel . . . . .	168
Valverde Muñoz, Patricia María . . . . .	1907	Velasco Gómez, Alejandro Miguel . . . . .	187
		Velasco Marín, Diego Cristóbal de . . . . .	2408
		Velasco Peche, José Francisco . . . . .	2515
		Velasco Ramírez, María del Carmen . . . . .	1931
		Ventura Paradinas, Enrique Jaime . . . . .	1825

Apellidos y nombre	Escalafón	Apellidos y nombre	Escalafón
Vera Moreno, Miguel Ángel Javier	934	Villamuza Rodríguez, Juan Carlos	924
Vera Tovar, Francisco Javier	72	Villanueva García-Pomareda, Blanca Andrea	2581
Verde Continente, José Alberto	1815	Villanueva Orea, Andrés	718
Verdera Server, Agustín	1457	Villanueva Quintero, Celia	2578
Verdú Beltrán, José Perfecto	270	Villanueva Romero, Ángela	1401
Vélez Bueno, Juan	332	Vinader Carracedo, Javier	1590
Viamonte Puente, Eva María de los Ángeles	1509	Viña Almunia, Tomás	2514
Viana Ruiz, Ricardo	1994	Viñuela Sandoval, Pedro Javier	1118
Vicente-Almazán Pérez de Petinto, Miguel	137	Viola Tarragona, Enrique	601
Vicente-Arche Feliú, Fernando	1250	Viruel León, María Isabel	2619
Vicente Garzaran, Eugenio de	1619	Vitoria Blanco, Antonio Luis de	687
Vicente Martínez, Miguel Ángel	31	Von Wichmann Rovira, Gerardo	409
Viciano Ortiz de Galisteo, María Pilar	1153		
Victoria Sánchez, Ana María	1965	<b>W</b>	
Vidal Davydoff, María Ángeles	649	Walicka Nowak, Martyna	2660
Vidal Fernández, Salvador	2096		
Vidal Martín de Rosales, Francisco Enrique	1051	<b>Y</b>	
Vidal Pereiro, Victor Manuel	1443	Yllescas Muñoz, Fernando José de	2361
Vidal Pérez, Juana María	873	Yuste González de Rueda, Juan Antonio	845
Vidal Pérez, Pedro Antonio	254	Yuste Rojas, Miguel	1373
Vidal Rodríguez, Manuel Arturo	1435		
Vielá Castranado, Miguel	2006	<b>Z</b>	
Viguria Alday, Fernando	2030	Zafra Castro, Salvador Domingo	973
Vila Castellar, Miguel	39	Zafra Izquierdo, José Francisco	151
Vilalta Clivillé, María	1342	Zafra Izquierdo, María Enriqueta	255
Vilana Espejo, José	1346	Zafra Palacios, M.ª Asunción	2237
Vilar Rodríguez, Inmaculada	1951	Zaldó Pérez, María Paloma	1133
Vilas de Escauriaza, Ricardo	179	Zamora Barrientos, Manuel	2643
Vilas Eguileta, Javier	2614	Zamora Ipás, María Almudena	1397
Vililla Graells, Enrique	2219	Zaragoza Tafalla, María Lourdes	325
Villafranca Mercé, José Manuel	298	Zorrilla Blanco, Óscar	2593
Villagrà Morán, Daniel	2070	Zorrilla López, Amador	2272
Villagrà Morán, Juan Vicente	2185	Zozaya Irujo, Diego	1998
Villalba Ibáñez, Laura	2352	Zubiri Gállego, Isabel	2612
Villalobos Cabrera, Juan Antonio	310	Zulueta Sagarra, María	2045
Villamor Urbán, Eduardo	149	Zúñiga Serrano, Marina	2326
Villamón Blanco, Guillermo Luis	1604		

**RELACIÓN DE NOTARÍAS POR ORDEN ALFABÉTICO  
CON INDICACIÓN DE LA CLASE, DISTRITO, COLEGIO Y NOTARIOS  
QUE LAS SIRVEN**

(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Abanilla .....	3	Cieza .....	Murcia .....	María del Carmen Prieto Escudero.
Abarán .....	3	— .....	— .....	Bernardo Mas Bermejo.
— .....	3	— .....	— .....	Antonio Navarro Cremades.
Abrera .....	3	Sant Feliu de Llobregat ..	Cataluña .....	Francisco Prudencio Cubillas Triana.
Adeje .....	2	Granadilla de Abona ....	Las islas Canarias .	Natalia Rubio Robles.
— .....	2	— .....	— .....	Roberto Jesús Cutillas Morales.
— .....	2	— .....	— .....	José Yeray Molinillo Suárez.
— .....	2	— .....	— .....	Naara Morales Bolívar.
Adra .....	2	Berja .....	Andalucía .....	M.ª del Pilar Jiménez Serrano.
— .....	2	— .....	— .....	Luis Antonio Bravo López.
Agramunt .....	3	Balaguer .....	Cataluña .....	María Esmeralda Moreno Muñoz.
Ágreda .....	3	Soria .....	Castilla y León . . .	Vacante.
Aguilar de Campoó .....	3	Cervera de Pisuerga .....	— .....	Encarnación Fernández Portugal.
Aguilar de la Frontera ..	3	Aguilar de la Frontera ..	Andalucía .....	Amelia Begoña González Herrada.
Águilas .....	2	Lorca .....	Murcia .....	Miguel Ángel Freile Vieira.
— .....	2	— .....	— .....	Manuela Isabel Marzal Musso.
Agüimes .....	2	Telde .....	Las islas Canarias .	José Ángel Tahoces Rodríguez.
Alacant/Alicante .....	1	Alacant/Alicante .....	Valencia .....	José Nieto Sánchez.
— .....	1	— .....	— .....	Mario Signes Pascual.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Luis Mira Cantó.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Benitez Ortiz.
— .....	1	— .....	— .....	José Perfecto Verdú Beltrán.
— .....	1	— .....	— .....	Delfín Martínez Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	Rafael Sebastián Ferrer Molina.
— .....	1	— .....	— .....	Alejandro Fernández Toro.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Pascual Peral Ribelles.
— .....	1	— .....	— .....	Augusto Pérez-Coca Crespo.
— .....	1	— .....	— .....	María Cristina Clemente Buendía.
— .....	1	— .....	— .....	Tomás María Dacal Vidal.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Pastor López.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Ripoll Soler.
— .....	1	— .....	— .....	María de los Reyes Sánchez Moreno.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús María Izaguirre Ugarte.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Manuel Clemente González.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis López Orozco.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Garach Aguado.
Alagón .....	3	Zaragoza .....	Aragón .....	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alaior .....	3	Maó .....	Las islas Baleares .	Sara Arrebola Fernández.
Alameda .....	3	Antequera .....	Andalucía .....	Florencia Cruz Tejeda Castillo.
Alaquàs .....	2	Valencia .....	Valencia .....	Javier Oliver Villuendas.
Allariz .....	3	Ourense .....	Galicia .....	Rosa Ana Suárez Doniz.
Alaró .....	3	Inca .....	Las islas Baleares .	David Fiol Busquets.
Alba de Tormes .....	3	Salamanca .....	Castilla y León ....	María Luisa Martínez Abad.
Albacete .....	1	Albacete .....	Castilla-La Mancha	Martín Alfonso Palomino Márquez.
— .....	1	— .....	— .....	José María Arias Sanz.
— .....	1	— .....	— .....	María Adoración Fernández Maldonado.
— .....	1	— .....	— .....	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel Vicente Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Claudio Ballesteros Jiménez.
— .....	1	— .....	— .....	Eva María Paterna Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	José Manuel Ramírez López.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Antonio Jiménez Candela.
Albaida .....	3	Ontinyent .....	Valencia .....	Ana María Cañada Martí.
Albal .....	3	Valencia .....	— .....	Vacante.
Albalate de Cinca .....	3	Fraga .....	Aragón .....	Patricia Cuadrado Martes.
Albarracín .....	3	Teruel .....	— .....	Antonio Méndez Lindo.
Albatera .....	3	Elche/Elx .....	Valencia .....	María Pilar López Alés.
Alberic .....	3	Xàtiva .....	— .....	Pablo Noguera Peñalva.
Albocàsser .....	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana ....	— .....	Joaquín Sapena Gotor.
Albolote .....	3	Granada .....	Andalucía .....	José Domingo Fuertes Díaz.
Alboraya .....	2	Valencia .....	Valencia .....	José María Cid Fernández.
— .....	2	— .....	— .....	Antonio Jorge Serra Mallol.
Albox .....	3	Huércal-Overa .....	Andalucía .....	Antonio Sánchez Gámez.
Albuñol .....	3	Órgiva .....	— .....	José Eduardo Garrido Mora.
Alburquerque .....	3	Badajoz .....	Extremadura .....	Eva Rodríguez Vidiella.
Alcalá de Guadaíra .....	2	Sevilla .....	Andalucía .....	Fernando Muñoz Centelles.
— .....	2	— .....	— .....	Carmen Loscertales Martín de Agar.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Luis Nieto de Magriña.
Alcalá de Henares .....	1	Alcalá de Henares .....	Madrid .....	Plácido Barrios Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Francisco Aparicio Marbán.
— .....	1	— .....	— .....	Patricio Monzón Moreno.
— .....	1	— .....	— .....	José María Moreno González.
— .....	1	— .....	— .....	Nieves Romero Ortega.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús Domínguez Rubira.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis Machuca Charro.
Alcalá de los Gazules .....	3	San Fernando .....	Andalucía .....	Juan Varela Hidalgo.
Alcalá de Xivert .....	3	Vinaròs .....	Valencia .....	Rafael Pedro Rivas Andrés.
Alcalá del Río .....	3	Sevilla .....	Andalucía .....	Antonio García Morales.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alcalá la Real	2	Alcalá la Real	—	María Pilar Viciano Ortiz de Galisteo.
—	2	—	—	Mercedes Carazo Carazo.
Alcanar	3	Tortosa	Cataluña	Agustín Bustamante Calvo.
Alcañices	3	Zamora	Castilla y León	Patricia Valdés de los Santos.
Alcañiz	3	Alcañiz	Aragón	M. <sup>a</sup> de los Ángeles Salgado Andrés.
—	3	—	—	María del Carmen Gracia de Val.
Alcántara	3	Cáceres	Extremadura	Vacante.
Alcantarilla	2	Murcia	Murcia	Carlos de Andrés-Vázquez Martínez.
—	2	—	—	Juana María Vidal Pérez.
Alcaraz	3	Alcaraz	Castilla-La Mancha	Angélica González Cózar.
Alcàsser	3	Valencia	Valencia	Vacante.
Alcaudete	3	Alcalá la Real	Andalucía	Inmaculada Campos Tévar.
Alcázar de San Juan	2	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	María Vilalta Clivillé.
—	2	—	—	Alicia Ortega Lanzarot.
Alcázares, Los	3	Murcia	Murcia	María Isabel Rico Martínez.
—	3	—	—	David Trapote González.
Alcobendas	1	Alcobendas	Madrid	Enrique Martín Iglesias.
—	1	—	—	Gerardo Von Wichmann Rovira.
—	1	—	—	Eduardo Martín Alcalde.
—	1	—	—	Ignacio Carpio González.
—	1	—	—	Pilar Montserrat Ortega Rincón.
Alcora, L'	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Luisa José Feijoo Martín.
Alcorcón	1	Madrid	Madrid	Pablo Martiniano Eustaquio García Toral.
—	1	—	—	Francisco Javier Rodríguez Boix.
—	1	—	—	Juan Antonio Moncada y del Prado.
—	1	—	—	Urbano José Alvarez Merino.
—	1	—	—	Antonio José Florit de Carranza.
—	1	—	—	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado.
Alcorisa	3	Alcañiz	Aragón	Joaquín Ferreruela Hernández.
Alcoy/Alcoi	2	Alcoy/Alcoi	Valencia	Alfonso Pérez-Almazán Reverte.
—	2	—	—	Eugenio José Lidiano Pérez Almarche.
—	2	—	—	María de los Desamparados Beaus Climent.
—	2	—	—	Pedro Domenech García.
Alcúdia	3	Inca	Las islas Baleares	Resurrección Corral García.
—	3	—	—	Bartolomé Bibiloni Guasp.
Alcúdia, L'	3	Alzira	Valencia	María Isabel Inés Saez Luz.
Aldaia	2	Valencia	—	Ignacio María Núñez Echevarría.
—	2	—	—	Manuel González-Lliberos Casanova.
Alfajar	2	Valencia	Valencia	Ramón Alfredo Marín Casanova.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alfaro . . . . .	3	Calahorra . . . . .	La Rioja . . . . .	Gonzalo Mata Altolaquirre.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Romero Muñoz.
Alfás del Pi, l' . . . . .	2	Benidorm . . . . .	Valencia . . . . .	Juan Carlos Alonso Navarro.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Salvador Vidal Fernández.
Algaba, La . . . . .	3	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Javier Valverde Cuevas.
Algeciras . . . . .	1	Algeciras . . . . .	— . . . . .	Victor Manuel Arrabal Montero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Durán Brujas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Pilar Bermúdez de Castro Fernández.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Fernández Naveiro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Muñoz Cervera.
Algemesí . . . . .	2	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	Luis Alberto Lorente Villar.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Mireia Gil Belenguer.
Algete . . . . .	3	Alcalá de Henares . . . . .	Madrid . . . . .	Fernando González Garrido.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Labeira Escribano.
Alginet . . . . .	3	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	Salvador José González Rodrigo.
Algodonales . . . . .	3	Arcos de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	Silvia Sánchez Lancho.
Alguazas-Lorquí . . . . .	3	Mula . . . . .	Murcia . . . . .	M.ª Lourdes España López.
Alhama de Almería . . . . .	3	Almería . . . . .	Andalucía . . . . .	Javier Fernández Carratalá.
Alhama de Granada . . . . .	3	Loja . . . . .	— . . . . .	Francisco de Paula Martín Armada.
Alhama de Murcia . . . . .	3	Murcia . . . . .	Murcia . . . . .	Salvador Montesinos García.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Juan Pérez Martínez.
Alhaurín de la Torre . . . . .	2	Málaga . . . . .	Andalucía . . . . .	Agustín Fernández Henares.
Alhaurín el Grande . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Emilio Esteban-Hanza Navarro.
Aliaga . . . . .	3	Teruel . . . . .	Aragón . . . . .	María del Pilar Navarro Fraile.
Almacelles . . . . .	3	Lleida . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Almadén . . . . .	3	Puertollano . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Ignacio Mejías Sevilla.
Almagro . . . . .	3	Ciudad Real . . . . .	— . . . . .	José Luis Mejías Sevilla.
Almansa . . . . .	2	Almansa . . . . .	— . . . . .	Juan Alfonso Ortiz Company.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Iván Castejón Fernández-Trujillo.
Almazán . . . . .	3	Almazán . . . . .	Castilla y León . . . . .	Lucas Braquehais Conesa.
Almazora/Almassora . . . . .	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	Valencia . . . . .	Vicente Salvador Sanjuan Pellicer.
Almenar . . . . .	3	Balaguer . . . . .	Cataluña . . . . .	Pedro Rincón de Gregorio.
Almenara . . . . .	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	Valencia . . . . .	María Ignacia Abellán Díaz.
Almendral . . . . .	3	Olivenza . . . . .	Extremadura . . . . .	Gloria María Osorio Sereno.
Almendralejo . . . . .	2	Almendralejo . . . . .	— . . . . .	María Avelina Conde León.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Inmaculada Molina Pilar.
Almería . . . . .	1	Almería . . . . .	Andalucía . . . . .	Manuel Gallego Medina.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Emilio Eugenio Navarro Moreno.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Begoña Martínez-Amo Gámez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Almería . . . . .	1	Almería . . . . .	Andalucía . . . . .	Jesús María Reguero Martín.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marta Arrieta Navarro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cristóbal Salinas Clemente.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Cantos Molina.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel E. de Almansa Moreno-Barreda.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Leticia Hortelano Parras.
Almodovar del Campo . . . . .	3	Puertollano . . . . .	Castilla-La Mancha	María de los Ángeles Pérez García.
Almonte . . . . .	2	Palma del Condado, La . . . . .	Andalucía . . . . .	María Reyes Sánchez Blanco.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Victoria Herreros Cejas.
Almoradí . . . . .	3	Orihuela . . . . .	Valencia . . . . .	José Carlos Pérez Juan.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Luis Lorenzo Serra.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Carlota Rodríguez Falla.
Almudévar . . . . .	3	Huesca . . . . .	Aragón . . . . .	Beatriz Pizarro Caballero.
Almuñécar . . . . .	2	Motril . . . . .	Andalucía . . . . .	José Daniel Gil Pérez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Fernández Guzmán.
Almunia de Doña Godina, La	3	Zaragoza . . . . .	Aragón . . . . .	Leopoldo Pérez Navarrete.
Almussafes . . . . .	3	Sueca . . . . .	Valencia . . . . .	Carlos Sancho Cerda.
Álora . . . . .	3	Málaga . . . . .	Andalucía . . . . .	María Trinidad García Jaime.
Altea . . . . .	2	Benidorm . . . . .	Valencia . . . . .	Ignacio Javier Torres López.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Beatriz Azpitarte Melero.
Altsasu/Alsasua . . . . .	3	Pamplona/Iruña . . . . .	Navarra . . . . .	María Teresa Góngora Sasal.
Alzira . . . . .	2	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	Ricardo Tabernero Capella.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Juan Llobregat Vayá.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Federico Palasí Roig.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Idefonso Gallut Ortega.
Amer . . . . .	3	Girona . . . . .	Cataluña . . . . .	M. <sup>a</sup> José Hurtado Hernández.
Ames . . . . .	2	Santiago de Compostela . . . . .	Galicia . . . . .	Vacante.
Ametlla de Mar, L' . . . . .	3	Tortosa . . . . .	Cataluña . . . . .	Andrés Valdés Segura.
Amorebieta-Etxano . . . . .	3	Durango . . . . .	País Vasco . . . . .	Borja Arcocha Aguirrezábal.
Amposta . . . . .	2	Tortosa . . . . .	Cataluña . . . . .	Paz Juanes Arnal.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Mario Merlos Díaz.
Ampuero . . . . .	3	Laredo . . . . .	Cantabria . . . . .	María Mercedes Díaz Gaztelu.
Amurrio . . . . .	3	Amurrio . . . . .	País Vasco . . . . .	Miguel Bañuls Ribas.
Andoain . . . . .	3	Tolosa . . . . .	— . . . . .	Natalia Elvira Moreno Ibáñez.
Andorra . . . . .	3	Alcañiz . . . . .	Aragón . . . . .	María Duaso Sañudo.
Andratx . . . . .	3	Palma de Mallorca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Joaquín Vicente Calvo Saavedra.
Andújar . . . . .	2	Andújar . . . . .	Andalucía . . . . .	Andrea García Jiménez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Francisco de Paula Segura Ortega.
Antequera . . . . .	2	Antequera . . . . .	— . . . . .	Alejandro Toscano Gallego.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Federico Carmona Castejón.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Rodrigo Fernández-Madrid Molina.
Antigua (Caleta de Fuste)	3	Puerto del Rosario . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Davinia Peña Duarte.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Aoiz/Agoitz . . . . .	3	Aoiz/Agoitz . . . . .	Navarra . . . . .	Miriam González Ortiz.
Aracena . . . . .	3	Aracena . . . . .	Andalucía . . . . .	Juan Ramón Calvo Fuentes.
Arahal . . . . .	2	Marchena . . . . .	— . . . . .	Eduardo Fernández Medina.
Aranda de Duero . . . . .	2	Aranda de Duero . . . . .	Castilla y León . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Elena García Guaras.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Diego Pablo Cabañero Navarro.
Aranjuez . . . . .	2	Aranjuez . . . . .	Madrid . . . . .	Luis Miguel Sedano Mazario.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Luis Novoa Sánchez.
Arboç, L' . . . . .	3	Vendrell, El . . . . .	Cataluña . . . . .	Lucía Martínez Clement.
Arbúcies . . . . .	3	Santa Coloma de Farners	— . . . . .	Marta Faura Carreras.
Archena . . . . .	3	Mula . . . . .	Murcia . . . . .	Francisco Sobrao Domínguez.
Archidona . . . . .	3	Antequera . . . . .	Andalucía . . . . .	Pablo Tortosa Crovetto.
Arcos de Jalón . . . . .	3	Almazán . . . . .	Castilla y León . . . . .	Marta Rovira Fernández-Arche.
Arcos de la Frontera . . . . .	2	Arcos de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen Aguilera Garvía.
Arcos, Los . . . . .	3	Estella-Lizarra . . . . .	Navarra . . . . .	Alberto Enrique Pérez Rodríguez.
Areatza . . . . .	3	Durango . . . . .	País Vasco . . . . .	Pedro Alvarez Blanco.
Arenas de San Pedro . . . . .	3	Arenas de San Pedro . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Bernardina Pillado Torres.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Botella Pedraza.
Arenys de Mar . . . . .	3	Arenys de Mar . . . . .	Cataluña . . . . .	Gloria Miñana Galdón.
Arenys de Munt . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Marta Tort Sanz.
Arévalo . . . . .	3	Arévalo . . . . .	Castilla y León . . . . .	Juan Carlos Gutiérrez López.
Argamasilla de Alba . . . . .	3	Manzanares . . . . .	Castilla-La Mancha	Félix Ignacio Frías Cercas.
Arganda del Rey . . . . .	2	Aranjuez . . . . .	Madrid . . . . .	Pedro Horcajada Fernández-Quero.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Domingo Carlos Paniagua Santamaría.
Argentona . . . . .	3	Mataró . . . . .	Cataluña . . . . .	Juan José Francisco Veciana García-Boente.
Arjona . . . . .	3	Andújar . . . . .	Andalucía . . . . .	M.ª del Sol Alonso Ortiz.
Armillá . . . . .	3	Granada . . . . .	— . . . . .	José Ignacio Suárez Pinilla.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Juan Bermudez Serrano.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Lourdes Quirante Funes.
Arnedo . . . . .	3	Calahorra . . . . .	La Rioja . . . . .	Susana Garzón Echevarría.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Paulino Tercero González.
Arona-Los Cristianos . . . . .	2	Granadilla de Abona . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Nicolás Castilla García.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Santiago Sobrino González.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Pablo Samaniego Loarte.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Guillermo de Luna Cardenal.
Arrasate/Mondragón . . . . .	2	Bergara . . . . .	País Vasco . . . . .	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Iñigo Irache Varona.
Arrecife . . . . .	2	Arrecife . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Catalina Isabel Rosa Bonilla.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen Martínez Socias.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Arrecife .....	2	Arrecife .....	Las islas Canarias .	Enrique Javier Pérez Polo.
— .....	2	— .....	— .....	Celestino Mendizabal Gabriel.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
Arroyo de la Luz .....	3	Cáceres .....	Extremadura .....	Andrés María Sánchez Galainena.
Arroyomolinos .....	3	Navalcarnero .....	Madrid .....	Almudena Martínez Tomás.
Artà .....	3	Manacor .....	Las islas Baleares .	Juan Munar Bennisar.
Arteixo .....	2	Coruña, A. ....	Galicia .....	Federico José Ramón Cantero Núñez.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
Artesa de Segre .....	3	Balaguer .....	Cataluña .....	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo.
Arucas .....	2	Palmas de Gran Canaria, Las .....	Las islas Canarias .	José Antonio Riera Alvarez.
Arzúa .....	3	Santiago de Compostela .	Galicia .....	José María Gamallo Aller.
Aspe .....	3	Elda .....	Valencia .....	Rafael Moreno Olivares.
Astillero, El .....	3	Santander .....	Cantabria .....	Rosa María Barruso Pellón.
Astorga .....	3	Astorga .....	Castilla y León . . .	M.ª Antonia Torga Noval.
— .....	3	— .....	— .....	María del Coro García Simón.
Astudillo .....	3	Palencia .....	— .....	Blanca Ares Bachiller.
Atarfe .....	3	Granada .....	Andalucía .....	Antonio Juan García Amezcua.
Ateca .....	3	Calatayud .....	Aragón .....	Noelia Roche Blasco.
Avila .....	1	Avila .....	Castilla y León . . .	Juan Luis Ramos Baeza.
— .....	1	— .....	— .....	María Luisa de la Calle González.
— .....	1	— .....	— .....	Daniel Villagrà Morán.
— .....	1	— .....	— .....	María de los Milagros López Picón.
Avilés .....	1	Avilés .....	Asturias .....	Tomás Domínguez Bautista.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Álvarez Valdés.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Amalio Ovies Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	Carmela Noguera Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Sobrino González.
Ayamonte .....	3	Ayamonte .....	Andalucía .....	María Mercedes Alvarez Rodríguez.
— .....	3	— .....	— .....	Lourdes Barragán Maestre.
Ayerbe .....	3	Huesca .....	Aragón .....	Vacante.
Ayora .....	3	Requena .....	Valencia .....	José Carmelo Llopis Benlloch.
Azkoitia .....	3	Azpeitia .....	País Vasco .....	Iciar Fernández Zornoza.
Azpeitia .....	3	— .....	— .....	Francisco Javier Lázaro Eusa.
Azuaga .....	3	Llerena .....	Extremadura .....	José Luis Pérez Cardesa.
Azuqueca de Henares . . .	2	Guadalajara .....	Castilla-La Mancha	María Teresa Iglesias Peinado.
— .....	2	— .....	— .....	Macrina García Moreno.
Badajoz .....	1	Badajoz .....	Extremadura .....	Antonio Jesús García Guerrero.
— .....	1	— .....	— .....	María José del Castillo Vico.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Manuel Ángel Avila.
— .....	1	— .....	— .....	Agustín Sanabria Crespo.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente Marcos Torres Serrano.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Badajoz . . . . .	1	Badajoz . . . . .	Extremadura . . . . .	Carlos Alberto Mateos Iñiguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Timoteo Díez Gutiérrez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Beatriz Alonso Jiménez.
Badalona . . . . .	1	Badalona . . . . .	Cataluña . . . . .	Raquel Iglesias Pajares.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Arturo Pérez López.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Francisco Velasco Peche.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Fátima Hernández Ravanals.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Elvira Valcárcel Cartagena.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Iván Emilio Robles Caramazana.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson.
Badia del Vallès . . . . .	3	Sabadell . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Baena . . . . .	2	Baena . . . . .	Andalucía . . . . .	Manuel Melero Marín.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Pulgar Malo de Molina.
Baeza . . . . .	3	Baeza . . . . .	— . . . . .	María Elena Ramos González.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Cañas Navarro.
Bailén . . . . .	3	Carolina, La . . . . .	— . . . . .	Esperanza Méndez Vilchez.
Baiona . . . . .	3	Vigo . . . . .	Galicia . . . . .	María Gema López Riesco.
Balaguer . . . . .	3	Balaguer . . . . .	Cataluña . . . . .	Francisco Javier Lázaro Ayuso.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Cruz Gimeno.
Balmaseda . . . . .	3	Balmaseda . . . . .	País Vasco . . . . .	Carlos Alberto Muley Posso.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Igone Arechaga González.
Baltanás . . . . .	3	Palencia . . . . .	Castilla y León . . . . .	Belén Casero de Toro.
Bande . . . . .	3	Bande . . . . .	Galicia . . . . .	Vacante.
Bañeza, La . . . . .	3	Bañeza, La . . . . .	Castilla y León . . . . .	Maximino Alvarez Solís.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Alfonso García Melón.
Banyeres de Mariola . . . . .	3	Alcoy/Alcoi . . . . .	Valencia . . . . .	María Cristina Silla Rincón.
Banyoles . . . . .	3	Girona . . . . .	Cataluña . . . . .	Pelayo García de Ceca Benito.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	José María Martínez Palmer.
Barakaldo . . . . .	1	Barakaldo . . . . .	País Vasco . . . . .	Ángel Félix Nanclares Valle.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Aránzazu Conejo Agraz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alvaro Jesús Parres Navarro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María José Basterra Pinilla.
Barbastro . . . . .	3	Barbastro . . . . .	Aragón . . . . .	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Viela Castranado.
Barbate . . . . .	2	Chiclana de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	María Luisa García Ruiz.
Barberà del Vallès . . . . .	2	Sabadell . . . . .	Cataluña . . . . .	Sofía Bañuelos Romero.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Regina Elena Izquierdo Muñoz.
Barcarrota . . . . .	3	Jerez de los Caballeros . . . . .	Extremadura . . . . .	María José Ruiz García.
Barcelona Besos-Poble Nou . . . . .	1	Barcelona . . . . .	Cataluña . . . . .	Ginés José Sánchez Amorós.
Barcelona-Horta . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana M.ª Vázquez Vázquez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Luis Martínez-Gil Calero.
Barcelona-Sant Andreu . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisca Aloy Martorell.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barcelona-Sants . . . . .	1	Barcelona . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Barcelona . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Alfonso Roselló Mestre.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Ana Querejeta Roca.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Ángel Casado Martín.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel de Páramo Argüelles.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Susana Martínez Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Sampietro Villacampa.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Adela García Arana.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Esteban Feliu.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ildefonso Sánchez Prat.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Masia Martí.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier García Ruiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joan Carles Farres Ustrell.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ricardo Ferrer Marsal.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marcos Sansalvado Chalaux.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rosa María Pérez Paniagua.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jaime Alberto Agustín Justribo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ruperto Isidoro Martínez Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Marqueño Ellacuría.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Blanca Pardo García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Isabel Gabarró Miquel.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Paz Juárez Olmos.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio Javier Boisan Cañamero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Mateo Martínez Bartolomé.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Berta García Prieto.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Camino Quiroga Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Olga Hernández Hernández.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Elena Esperanza Romeo García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Laura Nogales Martín.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando José de Yllescas Muñoz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Mario Rafael Romeo García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Antonio García Vila.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jaime Calvo Francia.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Borja Criado Malagarriga.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gonzalo Alejandro Saucá Núñez de Prado.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ángel Serrano de Nicolás.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marisol Ribera Valls.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Emilio Roselló Carrión.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barcelona . . . . .	1	Barcelona . . . . .	Cataluña . . . . .	Raúl González Fuentes.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Alejandro Armas Omedes.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María de los Dolores Giménez Arbona.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Julián Fuentes Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Ángel Ruiz Prado.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Isabel Molinos Gil.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Pleguezuelos Merino.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel Campo Güerri.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Jou Mirabent.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Paula Alonso Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Álvaro Marqueño Ellacuria.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María de los Desamparados Ríos Messana.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Blanca Andrea Villanueva García- Pomareda.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marco Antonio Alonso Hevia.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Garay Gil.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Carlos Olle Favaro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María de Rocafiguera Gibert.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Peña Félix.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Javier Benavides Lima.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ricardo Manén Barceló.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Valero Soler Martín-Javato.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Mercedes Martínez Parra.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Bosch Carrera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ramón Abelló Diz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cristina Requena Torrecillas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Santiago María Giménez Arbona.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Javier Martínez Lehmann.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Rubies Mallol.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cristina Magalló Zapater.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Vicente Torres Montero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Hernández Alonso.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Inmaculada Rúbies Royo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Elisabeth García Cueto.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Eduardo Pobes Layunta.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Madridejos Velasco.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio de Prada Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Tarragona Coromina.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José María Valls Xufré.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barcelona . . . . .	1	Barcelona . . . . .	Cataluña . . . . .	Juan Francisco Bages Ferrer.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Alberto Marín Sánchez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Diego de Dueñas Alvarez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gerardo Conesa Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Camilo José Sexto Presas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlota Royes Perdrix.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Salvador Farres Reig.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Palop Tordera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Adolfo Bujarrabal Anton.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Salvador Farrés Ripoll.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Blanca María García Oquendo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Bautista Pérez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Rocío Maestre Cavanna.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Lorenzo Pío Valverde García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Sergi González Delgado.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Eduardo Bautista Blázquez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Angelo Jesús Carretero Ramírez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Córdoba Benedicto.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ausencio José Santos Martín.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Lourdes Rodríguez Ramirez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Díez de Blas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ramón García-Torrent Carballo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Damián Moreno Maya.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ariel Sultán Benguigui.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Zulueta Sagarra.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Oliver de Querol.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rubén Perán Sánchez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Fernando Pazos Pezzi.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Piquer Belloch.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Armas Herráez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Alberto Álvarez Moreno.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Lucía Pilar Gil López de Sagredo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Elena Cantos Marquez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Antonio Andújar Hurtado.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Gómez Taboada.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Viola Tarragona.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Carlos Alonso Alvarez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barco de Avila, El . . . . .	3	Piedrahita . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Belén Barrios Garrido-Lestache.
Barco de Valdeorras, O . . . . .	3	Barco de Valdeorras, O . . . . .	Galicia . . . . .	Alejandro Marcos Hidalgo.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Gabriela Victoria Marqués Mosquera.
Bargas . . . . .	3	Toledo . . . . .	Castilla-La Mancha	Alberto San Román Aguila.
Barrax . . . . .	3	Albacete . . . . .	— . . . . .	Cristina Fernández Cámara.
Barrios, Los . . . . .	2	Algeciras . . . . .	Andalucía . . . . .	Ramón Corrales Andreu.
Basauri . . . . .	2	Bilbao . . . . .	País Vasco . . . . .	Javier Pablo Rodríguez Santamaría.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Raquel Alcocer Ballesteros.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio de Miguel Durán.
Baza . . . . .	2	Baza . . . . .	Andalucía . . . . .	Juana Motos Rodríguez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Isabel Martí del Moral.
Beas de Segura . . . . .	3	Villacarrillo . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Beasain . . . . .	3	Tolosa . . . . .	País Vasco . . . . .	Mariano Pablo Melendo Martínez.
Becerreá . . . . .	3	Lugo . . . . .	Galicia . . . . .	Ana María Losada Fernández.
Begur . . . . .	3	Bisbal d'Empordà, La . . . . .	Cataluña . . . . .	Jaime Fernández Tussy.
Béjar . . . . .	3	Béjar . . . . .	Castilla y León . . . . .	Juan Vicente Villagrà Morán.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Daniel Clemente Fuentes.
Belchite . . . . .	3	Zaragoza . . . . .	Aragón . . . . .	Jesús Arias Egidio.
Belmonte-Las Pedroñeras	3	San Clemente . . . . .	Castilla-La Mancha	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria.
Belmonte de Miranda . . . . .	3	Grado . . . . .	Asturias . . . . .	Paloma López de Uralde Alcoba.
Belorado . . . . .	3	Burgos . . . . .	Castilla y León . . . . .	Adelmo Fernández Castro.
Bellpuig . . . . .	3	Cervera . . . . .	Cataluña . . . . .	Jesica Castro Salguero.
Belvís de la Jara . . . . .	3	Talavera de la Reina . . . . .	Castilla-La Mancha	Cristina de Solfís Merino.
Bembibre . . . . .	3	Ponferrada . . . . .	Castilla y León . . . . .	Miguel Ángel Rodríguez Muñoz.
Benaguasil . . . . .	3	Llíria . . . . .	Valencia . . . . .	Salvador García Guardiola.
Benalmádena- Arroyo de la Miel . . . . .	2	Fuengirola . . . . .	Andalucía . . . . .	María de las Nieves García Inda.
Benalmádena-Costa . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Morales Alférez.
Benalmádena . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Amelia Marín García.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Desiderio Montoya Molina.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Antonio Corral Pedruzo.
Benamejí . . . . .	3	Lucena . . . . .	— . . . . .	M.ª José Navarro Gutiérrez.
Benasque . . . . .	3	Boltaña . . . . .	Aragón . . . . .	Vicente José Benedito Palacios.
Benavente . . . . .	3	Benavente . . . . .	Castilla y León . . . . .	Rafael Seguer Irigoyen.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Miñambres Donado.
Benavides de Orbigo . . . . .	3	Astorga . . . . .	— . . . . .	José Javier Álvarez Torices.
Benetússer . . . . .	3	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Tobias Calvo Escamilla.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María del Pilar Samper Palomo.
Benicarló . . . . .	2	Vinaròs . . . . .	— . . . . .	María del Mar Gianni Masiá.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Luis Alberto Terrón Manrique.
Benicasim/Benicàssim . . . . .	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	— . . . . .	María Jesús Sanmartín Argos.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Benidorm . . . . .	2	Benidorm . . . . .	— . . . . .	Luis María Sánchez Bernal.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Laura Riesgo Fernández.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Ramón Rius Mestre.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María José Quesada Callejón.
Beniel . . . . .	3	Murcia . . . . .	Murcia . . . . .	Fernando Viguria Alday.
Benifaió . . . . .	3	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	Sara Morán San Juan.
Benigànim . . . . .	3	Xàtiva . . . . .	— . . . . .	Marta Alegre Gutiérrez.
Benissa . . . . .	3	Dénia . . . . .	— . . . . .	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Jorques Infante.
Berdún . . . . .	3	Jaca . . . . .	Aragón . . . . .	Vacante.
Berga . . . . .	3	Berga . . . . .	Cataluña . . . . .	Montserrat Moratilla Fernández.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Bergara . . . . .	3	Bergara . . . . .	País Vasco . . . . .	Vacante.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Roberto Rafael Oliver Puertolas.
Berja . . . . .	3	Berja . . . . .	Andalucía . . . . .	José Luis Merlos López.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Berlanga . . . . .	3	Llerena . . . . .	Extremadura . . . . .	Rebeca Sánchez Aguilar.
Bermeo . . . . .	3	Gernika-Lumo . . . . .	País Vasco . . . . .	Juan Antonio Pérez Dapena.
Bermillo de Sayago . . . . .	3	Zamora . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Jesús Cascón Pérez-Teijón.
Besalú . . . . .	3	Olot . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Betanzos . . . . .	3	Betanzos . . . . .	Galicia . . . . .	Oscar Manuel López Doval.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Ramírez González.
Bétera . . . . .	3	Llíria . . . . .	Valencia . . . . .	Eva Giménez Moreno.
Betxí . . . . .	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	— . . . . .	Paula Brea Calatayud.
Biar . . . . .	3	Villena . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Bilbao . . . . .	1	Bilbao . . . . .	País Vasco . . . . .	Eduardo Ares de Parga y Saldias.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Garcés Pérez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Raquel Ruiz Torres.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Llorente Gonzalvo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Ignacio Garriga Gamarra.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José María de la Peña Cadenato.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio Alonso Salazar.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Javier Vinader Carracedo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Nicolás Almarza Ayarza.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel López Pardiñas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Benguria Cortabitarte.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ramón Múgica Alcorta.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Almudena Fernández Ostolaza.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Andrés María Urrutia Badiola.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Bilbao .....	1	Bilbao .....	País Vasco .....	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel Martínez Urroz.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Antonio Arriola Garrote.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Ignacio Bustamante Esparza.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente María del Arenal Otero.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Ignacio Gomeza Villa.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Lecuona Ortúzar.
— .....	1	— .....	— .....	Jaime Fernández Ostolaza.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús Sánchez Vigil de la Villa.
— .....	1	— .....	— .....	María del Carmen Velasco Ramírez.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Regalado Marichalar.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Varela Uría.
— .....	1	— .....	— .....	Lorena Lamana Riesco.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Alfonso Batalla de Antonio.
Binéfar .....	3	Barbastro .....	Aragón .....	Berta María Estañ Plasin.
Binissalem .....	3	Inca .....	Las islas Baleares .	María del Carmen de la Iglesia Velasco.
Bisbal d'Empordà, La ...	3	Bisbal d'Empordà, La ...	Cataluña .....	María José Díaz Durán.
— .....	3	— .....	— .....	Marta Bernabeu Farrús.
Blanes .....	2	Santa Coloma de Farners	— .....	Daniel Rodríguez Dengra.
— .....	2	— .....	— .....	Marta Marín del Campo.
— .....	2	— .....	— .....	Miguel Roca Bermúdez de Castro.
Boadilla del Monte .....	2	Móstoles .....	Madrid .....	Gonzalo Sauca Polanco.
— .....	2	— .....	— .....	Luis Carlos Troncoso Carrera.
— .....	2	— .....	— .....	Rafael Martínez Die.
Boal .....	3	Luarca .....	Asturias .....	Vacante.
Boiro .....	2	Noia .....	Galicia .....	José Prieto Luengo.
Bolaños de Calatrava ...	3	Ciudad Real .....	Castilla-La Mancha	José Manuel Meseguer Pérez.
Boltaña .....	3	Boltaña .....	Aragón .....	Silvia Casasús Paúles.
Bollulllos Par del Condado	3	Palma del Condado, La ..	Andalucía .....	Carlos María García Campuzano.
Bonares .....	3	Moguer .....	— .....	M.ª Angélica Delgado Majada.
Borges Blanques, Les ...	3	Lleida .....	Cataluña .....	María Simón Marco.
Borja .....	3	Tarazona .....	Aragón .....	Ana Cristina Payrós Falcó.
Bormujos .....	3	Sevilla .....	Andalucía .....	Miriam Inmaculada Montaña Díaz.
Borriana/Burriana .....	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana ...	Valencia .....	Francisco José Mondaray Pérez.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Antonio Noguera Velez.
Brea de Aragón .....	3	Calatayud .....	Aragón .....	Vacante.
Brenes .....	3	Sevilla .....	Andalucía .....	Beatriz Aurora Romero Cáceres.
Brihuega .....	3	Guadalajara .....	Castilla-La Mancha	Ana Isabel Barriga Gozalo.
Briviesca .....	3	Briviesca .....	Castilla y León ...	María Rosario Garrido Mayas.
Brunete .....	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid .....	María Isabel Gil Pérez-Carro.
Bueu .....	3	Pontevedra .....	Galicia .....	María del Carmen Piñeiro Pena.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Buitrago del Lozoya . . . . .	3	Colmenar Viejo . . . . .	Madrid . . . . .	Victoria Cervantes Arizmendi.
Bujalance . . . . .	3	Córdoba . . . . .	Andalucía . . . . .	Alicia José Rivera Ginés.
Bullas . . . . .	3	Mula . . . . .	Murcia . . . . .	M.ª José Chamorro Gómez.
Buñol . . . . .	3	Requena . . . . .	Valencia . . . . .	Fernando Vicente-Arche Feliú.
Burgo de Osma-Ciudad de Osma . . . . .	3	Burgo de Osma . . . . .	Castilla y León . . . . .	Alvaro José La Chica González.
Burgos . . . . .	1	Burgos . . . . .	— . . . . .	Fernando Fausto Puente de la Fuente.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco de Borja Romeo Montes.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Luis Melo Peña.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana María Mateos Agut.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Alberto de Martín Vidal.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco José Daura Saez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Joaquín Milara Vilches.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Julián Martínez Pantoja.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Daniel González del Alamo.
Burjassot . . . . .	2	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	María José Latas Espiño.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Rius Verdú.
Burlada/Burlata . . . . .	3	Aoiz/Agoitz . . . . .	Navarra . . . . .	Jesús María Sanza Amurrio.
Cabañaquinta . . . . .	3	Lena . . . . .	Asturias . . . . .	Elena García-Argüelles Farpón.
Cabanillas del Campo . . . . .	3	Guadalajara . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María Alicia Aragoncillo Ibeas.
Cabeza del Buey . . . . .	3	Castuera . . . . .	Extremadura . . . . .	Vanesa Rodríguez Jiménez.
Cabezas de San Juan, Las . . . . .	3	Utrera . . . . .	Andalucía . . . . .	Pedro Pablo Robles Gómez.
Cabezón de la Sal . . . . .	3	Torrelavega . . . . .	Cantabria . . . . .	Luis Hernández Lavado.
Cabra . . . . .	2	Cabra . . . . .	Andalucía . . . . .	Álvaro Jesús López Riesco.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos.
Cabrils . . . . .	3	Mataró . . . . .	Cataluña . . . . .	Raúl Pérez Landete.
Cáceres . . . . .	1	Cáceres . . . . .	Extremadura . . . . .	Alberto Saenz de Santa María Vierna.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Epifanio Ladero Acosta.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Carlos Lozano Galán.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio Ferrer Cazorla.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Carlos del Solar Barroso.
Cadaqués . . . . .	3	Figueres . . . . .	Cataluña . . . . .	Belén García-Sancha Sáez.
Cádiz . . . . .	1	Cádiz . . . . .	Andalucía . . . . .	José Ramón Castro Reina.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª de la Paz Sánchez-Ororio Rivas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Iñigo Fernández de Córdova Claros.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vanessa Hilinger Navarro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Navarro Millán.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Agustín Cabrera Barbosa.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Esperanza Prados Velasco.
Calaf . . . . .	3	Igualada . . . . .	Cataluña . . . . .	María Sánchez García.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Calafell	3	Vendrell, El	—	José Salvador Torres Roger.
—	3	—	—	M.ª del Pilar Latorre Guillorme.
Calahorra	2	Calahorra	La Rioja	Vacante.
—	2	—	—	Miguel Ángel Estebanez López.
Calamocha	3	Calamocha	Aragón	Eva María de los Ángeles Viamonte Puente.
Calanda	3	Alcañiz	—	Alicia Pérez Raya.
Calasparra	3	Caravaca de la Cruz	Murcia	Noemí Díaz Víguri.
Calatayud	2	Calatayud	Aragón	Javier Lorenzo Mazana Puyol.
—	2	—	—	Fernando Agustín Bonaga.
Caldas de Reis	3	Vilagarcía de Arousa	Galicia	José María Graño Ordoñez.
Caldes D'Estrac	3	Mataró	Cataluña	Vacante.
Caldes de Montbui	3	Granollers	—	Susana Romeo Cortázar.
—	3	—	—	Olga Romebes Colomina.
Calella	3	Arenys de Mar	—	Mónica de Blas Esteban.
—	3	—	—	José Luis Ballestín González.
Calera y Chozas	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Esteban Manuel García Martín.
Callosa d'en Sarriá	3	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	Valencia	Manuela María Dávalos Ferrández.
Callosa de Segura	3	Orihuela	—	Elvira Dolores Lillo Soriano.
—	3	—	—	Antonio Botia Valverde.
Calpe/Calp	2	Dénia	—	Patricia del Río Fernández.
—	2	—	—	José Miguel de Lamo Iglesias.
Calvià	2	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	María Natividad Mayol Contreras.
—	2	—	—	Raimundo Fortuñy Marqués.
—	2	—	—	Manuel Luis Beltrán García.
Calzada de Calatrava	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Vacante.
Camargo	2	Santander	Cantabria	María del Carmen López-Collado Cornago.
—	2	—	—	José Ignacio Fernández Gutierrez.
Camas	2	Sevilla	Andalucía	Barbara María Fabra Jimenez.
Cambados	3	Cambados	Galicia	María Elena Loira Pastoriza.
—	3	—	—	Francisco Manuel Botana Torrón.
Cambre	2	Coruña, A.	—	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera.
Cambrils	2	Reus	Cataluña	Javier Carlos García Bayón.
—	2	—	—	José Rodríguez Calvo.
—	2	—	—	Diana Penadés Cuñat.
Campanario	3	Villanueva de la Serena	Extremadura	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano.
Campello, el	2	Alacant/Alicante	Valencia	María Jesús Valencia Martín.
—	2	—	—	Rafael María Ballarín Gutierrez.
Campillo de Arenas	3	Jaén	Andalucía	Consuelo Membrado Herrera.
Campillos	3	Antequera	—	M.ª Encarnación de la Fuente Solana.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Campo de Criptana . . . . .	3	Alcázar de San Juan . . . . .	Castilla-La Mancha	Ana Sulleiro Avendaño.
Campos . . . . .	3	Manacor . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Francisco Martín-Rabadán Muro.
Camprodon . . . . .	3	Puigcerdà . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Canals . . . . .	3	Xàtiva . . . . .	Valencia . . . . .	Antonio Cortés García.
Canet de Mar . . . . .	3	Arenys de Mar . . . . .	Cataluña . . . . .	Pascual Malo Cantarino.
Cangas . . . . .	2	Pontevedra . . . . .	Galicia . . . . .	Santiago Rueda Rodríguez-Vila.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello.
Cangas de Onís . . . . .	3	Cangas de Onís . . . . .	Asturias . . . . .	Juan Sobrino González.
Cangas del Narcea . . . . .	2	Cangas del Narcea . . . . .	— . . . . .	Myrian Calzón García.
Cañiza, A . . . . .	3	Ponteareas . . . . .	Galicia . . . . .	Tamara Casal Esperanza.
Canjáyar . . . . .	3	Almería . . . . .	Andalucía . . . . .	Andrés Lois Bermejo.
Canovelles . . . . .	3	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Chantada . . . . .	3	Chantada . . . . .	Galicia . . . . .	Eduardo Díez Fernández-Barbé.
Cantalapiedra . . . . .	3	Peñaranda de Bracamonte . . . . .	Castilla y León . . . . .	Vacante.
Cantillana . . . . .	3	Lora del Río . . . . .	Andalucía . . . . .	Celia Praena Montilla.
Capellades . . . . .	3	Igualada . . . . .	Cataluña . . . . .	Almudena Monedero Alcover.
Caravaca de la Cruz . . . . .	2	Caravaca de la Cruz . . . . .	Murcia . . . . .	Miguel González Cuadrado.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Presentación Castilla Alcalá.
Carballiño, O . . . . .	3	Carballiño, O . . . . .	Galicia . . . . .	Juan Antonio Rúa Prieto.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Ernesto Nicolás Millán.
Carballo . . . . .	2	Carballo . . . . .	— . . . . .	Carlos Andrés Mosquera Delgado.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Javier Manuel Elbo Ferrant.
Carboneras . . . . .	3	Vera . . . . .	Andalucía . . . . .	Patricia María Valverde Muñoz.
Carcabuey . . . . .	3	Priego de Córdoba . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Carcaixent . . . . .	2	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	Elia Giner Barceló.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María José Ferrís Vázquez.
Cardedeu . . . . .	3	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Enrique José García Castrillo.
Cardona . . . . .	3	Berga . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Cariñena . . . . .	3	Daroca . . . . .	Aragón . . . . .	Rubén Jiménez Toro.
Carlet . . . . .	3	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Yolanda Ferrús Grau.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María de la Encarnación Mesa Valiente.
Carlota, La . . . . .	3	Posadas . . . . .	Andalucía . . . . .	Francisco David Hurtado Cañas.
Carmona . . . . .	2	Carmona . . . . .	— . . . . .	Margarita Casas Pimentel.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Sánchez Vázquez.
Carolina, La . . . . .	3	Carolina, La . . . . .	— . . . . .	María Victoria Alonso González.
Carpio, El . . . . .	3	Córdoba . . . . .	— . . . . .	José María Montero Giménez.
Carreño . . . . .	3	Gijón . . . . .	Asturias . . . . .	Juan José Álvarez Álvarez.
Carrión de los Condes . . . . .	3	Carrión de los Condes . . . . .	Castilla y León . . . . .	Enrique Gutiérrez Cuevas.
Cartagena . . . . .	1	Cartagena . . . . .	Murcia . . . . .	Miguel Trapote Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Teresa Navarro Morell.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Fernández de Simón Bermejo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Cartagena . . . . .	1	Cartagena . . . . .	Murcia . . . . .	María Victoria Martín del Olmo Mengual.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Emérita Paredes García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel Cuevas de Aldasoro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Eugenio Díaz Trenado.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Huertas Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luisa Almudena Rojas García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cristobal Andrés de Lorenzo Serra.
Cártama . . . . .	3	Málaga . . . . .	Andalucía . . . . .	Antonio Jesús Lainze Casado de Amezua.
Cartaya . . . . .	3	Ayamonte . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel Gómez-Villalba Ballesteros.
Casas-Ibáñez . . . . .	3	Albacete . . . . .	Castilla-La Mancha	Jesús María Piqueras Gómez.
Cascante . . . . .	3	Tudela . . . . .	Navarra . . . . .	Ana Castillo Barcos Tolosa.
Caspe . . . . .	3	Caspe . . . . .	Aragón . . . . .	Raquel Herrero Cerdán.
Cassà de la Selva . . . . .	3	Girona . . . . .	Cataluña . . . . .	M.ª Elena Sanmamed Prieto.
Castalla . . . . .	3	Villena . . . . .	Valencia . . . . .	Carlos Lorente Garcés.
Castell-Platja D'Aro . . . . .	3	Bisbal d'Empordà, La . . . . .	Cataluña . . . . .	Raquel Miguel Sanz.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Teresa Martín Peña.
Castellar del Vallès . . . . .	2	Sabadell . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel Benavides Almela.
Castellbisbal . . . . .	3	Terrassa . . . . .	— . . . . .	Almudena Elena Castro-Girona Martínez.
Castelldefels . . . . .	2	Sant Boi de Llobregat . . . . .	— . . . . .	Fernando Manuel de Peralta Ortega.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Victor Lanzarote Llorca.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Soriano Calabuig.
Castelló d'Empúries . . . . .	3	Figueras . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Castelló de Rugat . . . . .	3	Gandia . . . . .	Valencia . . . . .	Vacante.
Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	1	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	— . . . . .	José María Salgado Vallvey.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio José Arias Giner.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Susana Boix Sos.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ernesto Tarragón Albella.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Montoliu Ferrer.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marta Peña Tallada.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Serrano Yuste.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Montoliu Alcón.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Eduardo José Delgado Terrón.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Vicente Malo Concepción.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jorge Sos Ansuategui.
Castilleja de la Cuesta . . . . .	3	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	José Manuel Montes Romero-Camacho.
Castillo de las Guardas, El . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Pizarro Caballero.
Castillo de Locubín . . . . .	3	Alcalá la Real . . . . .	— . . . . .	Ana María Calero Luna.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Castrillón . . . . .	2	Avilés . . . . .	Asturias . . . . .	Joaquín Fernando Rubio García-Morán.
Castro-Urdiales . . . . .	2	Laredo . . . . .	Cantabria . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Javier Corral Martínez.
Castro de Rei . . . . .	3	Lugo . . . . .	Galicia . . . . .	Marta Abelaira Fernández.
Castro del Río . . . . .	3	Córdoba . . . . .	Andalucía . . . . .	María Guadalupe García Garcinuño.
Castrojeriz . . . . .	3	Burgos . . . . .	Castilla y León . . . . .	Eduardo Varela Díez.
Castropol . . . . .	3	Luarca . . . . .	Asturias . . . . .	Shadia Nasser García.
Castroverde . . . . .	3	Lugo . . . . .	Galicia . . . . .	Vacante.
Castuera . . . . .	3	Castuera . . . . .	Extremadura . . . . .	Elsa María Caballero Pascual.
Catadau . . . . .	3	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	María Carmen Magraner Ull.
Catarroja . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Concepción Soler Torres.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Valero Vela Ferrer.
Caudete . . . . .	3	Almansa . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Santiago Pérez Ramos.
Cazalla de la Sierra . . . . .	3	Cazalla de la Sierra . . . . .	Andalucía . . . . .	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto.
Cazorla . . . . .	3	Cazorla . . . . .	— . . . . .	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas.
Cebreros . . . . .	3	Avila . . . . .	Castilla y León . . . . .	Olalla García de Cortazar Fajardo.
Cedeira . . . . .	3	Ferrol . . . . .	Galicia . . . . .	María José Martínez Badas.
Cehegín . . . . .	3	Caravaca de la Cruz . . . . .	Murcia . . . . .	Juan Pedro Lamana Pedrero.
Celanova . . . . .	3	Ourense . . . . .	Galicia . . . . .	Ángel Manuel Rodríguez Dapena.
Chelva . . . . .	3	Llíria . . . . .	Valencia . . . . .	Manuel Zamora Barrientos.
Cenicero . . . . .	3	Logroño . . . . .	La Rioja . . . . .	Teresa María del Pilar Cano Marco.
Cerdanyola del Vallès . . . . .	2	Sabadell . . . . .	Cataluña . . . . .	Ramón José Castelló Gorgues.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Correa Artés.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Teodoro López-Cuesta Fernández.
Cervera . . . . .	3	Cervera . . . . .	— . . . . .	Jordi Pane Foix.
Cervera de Pisuerga . . . . .	3	Cervera de Pisuerga . . . . .	Castilla y León . . . . .	Jesús Alberto Leonart Castro.
Cervera del Río Alhama . . . . .	3	Calahorra . . . . .	La Rioja . . . . .	Mónica Elena Leonart Castro.
Cervo-Burela . . . . .	3	Mondoñedo . . . . .	Galicia . . . . .	Ignacio Catania Palmer.
Cheste . . . . .	3	Requena . . . . .	Valencia . . . . .	Blanca María del Río Ayala.
Ceuta . . . . .	1	Ceuta . . . . .	Andalucía . . . . .	José Eduardo García Pérez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Balsera Ruiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Ramón Furrasola González.
Ceutí . . . . .	3	Mula . . . . .	Murcia . . . . .	Begoña Portillo Muñoz.
Chiclana de la Frontera . . . . .	2	Chiclana de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	José Enrique Carmona Cuenca.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Lourdes Zaragoza Tafalla.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Paez Moreno.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Gómez Ruiz.
Ciempozuelos . . . . .	3	Aranjuez . . . . .	Madrid . . . . .	María Asunción Ferreiro Llano.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	César Sanz Pérez.
Cieza . . . . .	2	Cieza . . . . .	Murcia . . . . .	Ana María Alarcón Pomares.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carmen Rodríguez Pérez.
Cifuentes . . . . .	3	Guadalajara . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Pablo Garí García.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Chinchilla de Monte-Aragón	3	Albacete	—	Adela María Solís García.
Chinchón	3	Aranjuez	Madrid	María Nieves González de Echavarrí y Díaz.
Chipiona	3	Sanlúcar de Barrameda	Andalucía	Gustavo Casto Hermoso Carazo.
Cistierna	3	Cistierna	Castilla y León	Jesús Sen Salles.
Ciudad Real	1	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Luis Francisco Parra Pérez.
—	1	—	—	M.ª Luisa García de Blás Valentín-Fernández.
—	1	—	—	Vicente Javier Cobo Gallego.
—	1	—	—	José Ignacio Bonet Sánchez.
Ciudad Rodrigo	3	Ciudad Rodrigo	Castilla y León	Francisco Echávarri López.
—	3	—	—	Juan Manuel Sayagués de Vega.
—	3	—	—	Diego Aparicio Mourelo.
Ciudadella de Menorca	2	Maó	Las islas Baleares	Teresa Castillo Moreno.
—	2	—	—	Luis Miguel Ferrer García.
Chiva	3	Requena	Valencia	Teresa Aparicio Colomer.
Cocentaina	3	Alcoy/Alcoi	—	María Cristina Sánchez-Corral Mena.
Cogolludo	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Nerea María Marcano Fernández.
Cofn	2	Málaga	Andalucía	María de las Mercedes Uceda Serrano.
—	2	—	—	Antonio Martínez Torralba.
Collado Villalba	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Antonio Valcarcel Sánchez.
—	2	—	—	Daniel Agundez Leal.
Colmenar	3	Málaga	Andalucía	M.ª del Pilar Trujillo Pérez.
Colmenar Viejo	2	Colmenar Viejo	Madrid	Luis Félix López Sanz.
—	2	—	—	María Victoria Tejada Chacón.
Colunga	3	Gijón	Asturias	Vacante.
Conil de la Frontera	2	Chiclana de la Frontera	Andalucía	María del Carmen Soriano Lavirgen.
Constantí	3	Tarragona	Cataluña	Vacante.
Constantina	3	Cazalla de la Sierra	Andalucía	Darío Fernández Domínguez.
Consuegra	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	Alberto Javier Martínez Caldevilla.
Corbera de Llobregat	3	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Laura Bea García.
Corcubión	3	Corcubión	Galicia	Diego Zozaya Irujo.
Córdoba	1	Córdoba	Andalucía	M.ª Inmaculada Fernández-Martos Gaya.
—	1	—	—	Rafael Bescansa Miranda.
—	1	—	—	Manuela del Socorro Ruiz Morillo.
—	1	—	—	Itziar Ramos Medina.
—	1	—	—	Rafael Díaz-Vieito Piélagos.
—	1	—	—	José Antonio Caballos Castilla.
—	1	—	—	José Luis Iglesias González.
—	1	—	—	Ángel César Díez Giménez.
—	1	—	—	José Cuevas Baile.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Córdoba . . . . .	1	Córdoba . . . . .	Andalucía . . . . .	Juan José Pedraza Ramirez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Rodríguez-Poyo Segura.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando María Gari Munsuri.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Giménez Soldevilla.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Carlos Riera Pérez.
Corella . . . . .	3	Tudela . . . . .	Navarra . . . . .	María Eugenia García López.
Coria . . . . .	3	Coria . . . . .	Extremadura . . . . .	Andrés Diego Pacheco.
Coria del Rio . . . . .	2	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Francisco Javier Valverde Fernández.
Cornellà de Llobregat . . . . .	1	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña . . . . .	Manuel Ángel Benedito Roig.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Arturo Luis Ramírez Castelao.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Blanca Rodríguez Coladas.
Corral de Almaguer . . . . .	3	Quintanar de la Orden . . . . .	Castilla-La Mancha	Vacante.
Corrales de Buena, Los . . . . .	3	Torrelavega . . . . .	Cantabria . . . . .	Belén Martínez-Peñalver Gómez.
Cortegana . . . . .	3	Aracena . . . . .	Andalucía . . . . .	Roberto Mateo Laguna.
Coruña, A. . . . .	1	Coruña, A. . . . .	Galicia . . . . .	Pablo Carbajo Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Raúl Gerardo Muñoz Maestre.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gonzalo Emilio Freire Barral.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María José Gil Caballero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Isidoro Antonio Calvo Vidal.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Santiago Rajoy Feijoo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Manuel Ordoñez Armán.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Mónica María Jurjo García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Mercedes Bermejo Pumar.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Victor José Peón Rama.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Lois Puente.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Mariño Vila.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Manuel Cora Guerreiro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Guillermo Rodicio Rodicio.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Maiz Cal.
Corvera de Toranzo . . . . .	3	Santander . . . . .	Cantabria . . . . .	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida.
Coslada . . . . .	1	Alcalá de Henares . . . . .	Madrid . . . . .	Luis Amaro Núñez de Villaveirán y Ovilo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Rodríguez Prieto.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	David Pobes Layunta.
Crevillent . . . . .	2	Elche/Elx . . . . .	Valencia . . . . .	M.ª Eugenia Alonso Rocamora.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Juan Rico.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Cuarte de Huerva . . . . .	3	Zaragoza . . . . .	Aragón . . . . .	Galo Alfonso Oria de Rueda y Elía.
Cubelles . . . . .	3	Vilanova i la Geltrú . . . . .	Cataluña . . . . .	Tomás Viña Almunia.
Cudillero . . . . .	3	Grado . . . . .	Asturias . . . . .	Beatriz Fernández Ruiz.
Cuéllar . . . . .	3	Cuéllar . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Blanca Bachiller Garzo.
Cuenca . . . . .	1	Cuenca . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	M.ª del Carmen Martínez Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Daniel Ruiz-Risueño Riera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Elisa Basanta Rodríguez.
Cuervo de Sevilla, El . . . . .	3	Utrera . . . . .	Andalucía . . . . .	Carlos Giovanni Collados Serrano.
Cuevas de Almanzora . . . . .	3	Vera . . . . .	— . . . . .	Andrés Carlos Mejía Sánchez-Hermosilla.
Cúllar . . . . .	3	Baza . . . . .	— . . . . .	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa.
Cullera . . . . .	2	Sueca . . . . .	Valencia . . . . .	Javier José García-España Serra.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Severino José Cebolla Camarena.
Culleredo . . . . .	2	Coruña, A. . . . .	Galicia . . . . .	María de la Cruz Nieto Peñamaría.
Cumbres Mayores . . . . .	3	Aracena . . . . .	Andalucía . . . . .	Aurora Carrillo Galisteo.
Cunit . . . . .	3	Vendrell, El . . . . .	Cataluña . . . . .	María del Carmen Vázquez de Parga Pita.
Cuntis . . . . .	3	Vilagarcía de Arousa . . . . .	Galicia . . . . .	Beatriz de la Rosa Rodenas.
Daimiel . . . . .	3	Daimiel . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Francisco Javier Pastor Belda.
Dalías . . . . .	3	Berja . . . . .	Andalucía . . . . .	Rosario Lara Cabello.
Daroca . . . . .	3	Daroca . . . . .	Aragón . . . . .	Violeta Cruz Alcubierre.
Deltebre . . . . .	3	Tortosa . . . . .	Cataluña . . . . .	Juan Sánchez Oriola.
Dénia . . . . .	2	Dénia . . . . .	Valencia . . . . .	Francisco de Paula Belda Montesinos.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Teresa Albanell Millet.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Secundino José García-Cueco Mascarós.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José María González Arroyo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Salvador Alborch de la Fuente.
Dolores . . . . .	3	Elche/Elx . . . . .	— . . . . .	Jorge Pérez Álvarez.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Alicia Ruiz Torregrosa.
Don Benito . . . . .	2	Don Benito . . . . .	Extremadura . . . . .	Carlos Varela Donoso.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Gerardo Holgado Cabrera.
Doña Mencía . . . . .	3	Cabra . . . . .	Andalucía . . . . .	Vacante.
Donostia/San Sebastián . . . . .	1	Donostia-San Sebastián . . . . .	País Vasco . . . . .	Gaspar Rodríguez Santos.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana Isabel Jaurrieta Alegria.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Carlos Arnedo Ruiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Diego María Granados de Asensio.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Guadalupe María Inmaculada Adanez García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Oñate Cuadros.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Fernando Cánovas Sánchez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Donostia/San Sebastián . . .	1	Donostia-San Sebastián . .	País Vasco . . . . .	Enrique Miguel María García-Jalón de la Lama.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fermín Lizarazu Aramayo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Luis Carvajal García Pando.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Larraitz Franco Galarraga.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Martín Gabarain Astorqui.
Dos Hermanas . . . . .	1	Dos Hermanas . . . . .	Andalucía . . . . .	José Francisco Zafra Izquierdo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Enriqueta Zafra Izquierdo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Javier de Almansa Moreno-Barreda.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alvaro Rico Gámir.
Durango . . . . .	2	Durango . . . . .	País Vasco . . . . .	Francisco Javier Díez Ortiz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Nestor José Almarza de la Peña.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alvaro Rodríguez Santos.
Dúrcal . . . . .	3	Órgiva . . . . .	Andalucía . . . . .	Alberto Hita Contreras.
Ecija . . . . .	2	Ecija . . . . .	— . . . . .	María Ángeles García Ortiz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Inmaculada Mateos Martel.
Eibar . . . . .	2	Bergara . . . . .	País Vasco . . . . .	María Dolores García Sillero.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Dolores García Aranaz.
Eivissa . . . . .	2	Eivissa . . . . .	Las islas Baleares . .	Miguel Ángel Rufas Abenoza.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Eugenia Roa Nonide.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Acero Simón.
Ejea de los Caballeros . . .	3	Ejea de los Caballeros . . .	Aragón . . . . .	María del Carmen Galán Bermejo.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Vililla Graells.
Ejido, El . . . . .	2	Berja . . . . .	Andalucía . . . . .	Susana Navarro Cunchillos.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alfonso Rodríguez García.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Tenorio Blanco.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Javier Gutiérrez Delgado.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Eduardo Echeverría Soria.
Elche/Elx . . . . .	1	Elche/Elx . . . . .	Valencia . . . . .	Lucía Soler Vicente.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Jesús Cases Mazón.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Sol Fresneda Salido.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Castelló Almazán.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Luis Fernández Alvarez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gaspar Peral Bernat.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Ferrer Gómez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco José Tornel López.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Teresa de Jesús Vadillo Casero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Daniel Tornel López.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Elda .....	2	Elda .....	— .....	Cristina López Esteve.
— .....	2	— .....	— .....	José María Arviza Valverde.
— .....	2	— .....	— .....	Begoña Núñez Sánchez.
— .....	2	— .....	— .....	José Pérez Ballesta.
Elgoibar .....	3	Bergara .....	País Vasco .....	Jorge Aramburu Soraluze.
Eliana, l' .....	3	Llíria .....	Valencia .....	María del Carmen Küster Santa-Cruz.
Elizondo .....	3	Pamplona/Iruña .....	Navarra .....	Alfredo Colmenarejo González.
Elorrio .....	3	Durango .....	País Vasco .....	Ana Santamarina Martínez.
Enguera .....	3	Xàtiva .....	Valencia .....	Ana María Belloch García.
Épila .....	3	Zaragoza .....	Aragón .....	Alba Navarro Molines.
Erandio .....	2	Bilbao .....	País Vasco .....	Francisco de Asís Triana Álvarez.
Ermua .....	2	Durango .....	— .....	Juan Luis Prieto Rubio.
Errentería .....	2	Donostia-San Sebastián ..	— .....	María Montserrat Arrese Regañón.
— .....	2	— .....	— .....	M.ª Remedios Aguirre Sánchez-Barriga.
Escacena del Campo .....	3	Palma del Condado, La ..	Andalucía .....	Amalia Cardenete Flores.
Escala, L' .....	3	Girona .....	Cataluña .....	María José Solís de la Fuente.
— .....	3	— .....	— .....	Javier Eduardo Satue de Velasco.
Escalona .....	3	Torrijos .....	Castilla-La Mancha	Vacante.
Escorial, El .....	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid .....	Ángel Gabriel Godoy Encinas.
Espareguera .....	2	Sant Feliu de Llobregat ..	Cataluña .....	María del Carmen Giménez Salvatierra.
— .....	2	— .....	— .....	Vicente Miguel Mestre Soro.
Espejo .....	3	Córdoba .....	Andalucía .....	Santiago Javier Castillo Gutiérrez.
Espiel .....	3	Peñarroya-Pueblonuevo ..	— .....	Javier de la Torre Calvo.
Espinar, El .....	3	Segovia .....	Castilla y León .....	Susana Moreno Antón.
Espinosa de los Monteros	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja .....	— .....	Vacante.
Espluga de Francolí, L' ..	3	Valls .....	Cataluña .....	Ángela Portillo González.
Esplugues de Llobregat ..	2	Sant Feliu de Llobregat ..	— .....	Juan Galdón López.
— .....	2	— .....	— .....	José Vicente Galdón Garrido.
— .....	2	— .....	— .....	Miguel Ángel Rodríguez Barroso.
— .....	2	— .....	— .....	María Gracia Criado Fernández.
Esporles .....	3	Palma de Mallorca .....	Las islas Baleares ..	Victoria Quintana Martín.
Estella-Lizarra .....	3	Estella-Lizarra .....	Navarra .....	Ricardo Viana Ruiz.
— .....	3	— .....	— .....	Lorenzo Doval de Mateo.
— .....	3	— .....	— .....	Marta Muñagorri Eceiza.
Estepa .....	3	Osuna .....	Andalucía .....	Manuel Ramos Gil.
— .....	3	— .....	— .....	Rubén Ferreiro Casillas.
Estepona .....	2	Estepona .....	— .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	Ignacio Bayón Pedraza.
— .....	2	— .....	— .....	Fernando José Bermúdez Maffiotte.
— .....	2	— .....	— .....	Almudena Romero López.
Estrada, A .....	2	Estrada, A .....	Galicia .....	Carmen Alicia Calaza López.
Fabero .....	3	Ponferrada .....	Castilla y León .....	Clara Isabel Sánchez Tenajas.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Falset .....	3	Reus .....	Cataluña .....	Adriana Ramos Laina.
Faura .....	3	Sagunto/Sagunt .....	Valencia .....	José Vicente Blasco Armandis.
Felanitx .....	3	Manacor .....	Las islas Baleares ..	María Magdalena Sans Gelabert.
— .....	3	— .....	— .....	Luis Leoncio Bustillo Tejedor.
Fene .....	3	Ferrol .....	Galicia .....	Luis Bosch Segura.
Fernán-Núñez .....	3	Montilla .....	Andalucía .....	Paula María Muñoz Pescador.
Ferrol .....	1	Ferrol .....	Galicia .....	Francisco Luis Cano Gómez.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Luis García de los Huertos Vidal.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Bruno Americo Otero Afonso.
Figueres .....	2	Figueres .....	Cataluña .....	Vicente Daudí Arnal.
— .....	2	— .....	— .....	Pedro Fernández Yáñez.
— .....	2	— .....	— .....	Miguel Ángel Javier Vera Moreno.
— .....	2	— .....	— .....	Carlos Martínez Sánchez.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Fortaner Torrent.
Fiñana .....	3	Almería .....	Andalucía .....	Vacante.
Flix .....	3	Tortosa .....	Cataluña .....	Vacante.
Fonsagrada, A .....	3	Fonsagrada, A .....	Galicia .....	Carlos Antonio Doval Grande.
Font d'En Carròs, La .....	3	Gandia .....	Valencia .....	Lorenzo Talens Grau.
Font de la Figuera, La .....	3	Ontinyent .....	— .....	Vacante.
Fontiveros .....	3	Arévalo .....	Castilla y León .....	Vacante.
Forcarei .....	3	Estrada, A .....	Galicia .....	José Carlos Hermida Plana.
Formentera .....	3	Eivissa .....	Las islas Baleares ..	Javier González Granado.
Foz .....	3	Mondoñedo .....	Galicia .....	Francisco Manuel Mariño Pardo.
Fraga .....	3	Fraga .....	Aragón .....	María Elvira Lacruz Mantecón.
— .....	3	— .....	— .....	Vacante.
Franqueses del Vallès, Les .....	3	Granollers .....	Cataluña .....	Javier Santos Lloro.
Frechilla .....	3	Palencia .....	Castilla y León .....	Vacante.
Fregenal de la Sierra .....	3	Fregenal de la Sierra .....	Extremadura .....	Antonio José Galbis Peralvo.
Friol .....	3	Lugo .....	Galicia .....	Vacante.
Fuengirola .....	2	Fuengirola .....	Andalucía .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	Gregorio Isidro Martín Mayoral.
— .....	2	— .....	— .....	Fernando Jesús Granado Vera.
— .....	2	— .....	— .....	Fernando Javier Moreno Muñoz.
— .....	2	— .....	— .....	Alvaro Toro Ariza.
— .....	2	— .....	— .....	Joaquín Almagro Anaya.
— .....	2	— .....	— .....	Francisco Javier Martín Mérida.
Fuenlabrada .....	1	Leganés .....	Madrid .....	Antonio Beltrán García.
— .....	1	— .....	— .....	Eduardo María García Serrano.
— .....	1	— .....	— .....	Ricardo Cabanas Trejo.
— .....	1	— .....	— .....	M.ª Amanay Rivas Ruiz.
— .....	1	— .....	— .....	Cristina Marqués Mosquera.
— .....	1	— .....	— .....	Ana Isabel Valdivielso Gago.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Fuensalida .....	3	Torrijos .....	Castilla-La Mancha	Francisco Javier González López.
Fuente Álamo de Murcia .	3	Cartagena .....	Murcia .....	Cesar Carlos Pascual de la Parte.
Fuente de Cantos .....	3	Zafra .....	Extremadura .....	María Teresa Moñino Díaz.
Fuente del Maestre .....	3	— .....	— .....	María Ángeles García Morlesín.
Fuente Obejuna .....	3	Peñarroya-Pueblonuevo ..	Andalucía .....	Rosa María Gallardo Gálvez.
Fuente Palmera .....	3	Posadas .....	— .....	Rafaela Lindo García.
Fuentes de Andalucía .....	3	Ecija .....	— .....	Lorea Vázquez Romero.
Fuentes de Ebro .....	3	Zaragoza .....	Aragón .....	Fernando Pascual Ruiz Morollón.
Fuentesauco .....	3	Zamora .....	Castilla y León .....	Flavia Grajera Cordero.
Galapagar .....	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid .....	José Alberto López Gómez.
Galdakao .....	2	Bilbao .....	País Vasco .....	José Pablo Iracheta Undagoitia.
— .....	2	— .....	— .....	Tomás Sobrino Aguirre.
Gáldar .....	2	Santa María de Guía de Gran Canaria .....	Las islas Canarias .	Juan Enrique Costa Ninot.
— .....	2	— .....	— .....	Roberto Baltar González.
Gandesa .....	3	Tortosa .....	Cataluña .....	Yolanda Ariño Royo.
Gandia .....	2	Gandia .....	Valencia .....	Manuel Martínez Caballos.
— .....	2	— .....	— .....	Miguel Vila Castellar.
— .....	2	— .....	— .....	Gonzalo Cano Mora.
— .....	2	— .....	— .....	Concepción Barber Vidal.
— .....	2	— .....	— .....	José Miguel Marzal Gas.
— .....	2	— .....	— .....	María Teresa Marín Garrido.
— .....	2	— .....	— .....	Luis Moreno Avila.
Garriga, La .....	3	Granollers .....	Cataluña .....	Francisco Javier Borrell Papaceit.
— .....	3	— .....	— .....	Vacante.
Garrovillas de Alconétar .	3	Cáceres .....	Extremadura .....	Vacante.
Garrucha .....	3	Vera .....	Andalucía .....	Ana Isabel Arellano Oña.
Gata de Gorgos .....	3	Dénia .....	Valencia .....	Inés Linares Escribano.
Gaucín .....	3	Ronda .....	Andalucía .....	Vacante.
Gavà .....	2	Sant Boi de Llobregat ..	Cataluña .....	Ana Díez Arranz.
— .....	2	— .....	— .....	Alberto Garvayo Estefania.
— .....	2	— .....	— .....	Gonzalo Ortillés Borobia.
Gernika-Lumo .....	3	Gernika-Lumo .....	País Vasco .....	Alfonso Ansola Horcajo.
— .....	3	— .....	— .....	Igor Ispizua Omar.
Getafe .....	1	Getafe .....	Madrid .....	Domingo Pérez del Olmo.
— .....	1	— .....	— .....	María del Sagrario Alvarez Jiménez.
— .....	1	— .....	— .....	Gonzalo López-Fando Santafé.
— .....	1	— .....	— .....	Emilio Germán Carballo Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente Jaime Nieto Olano.
— .....	1	— .....	— .....	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta.
Getxo .....	1	Bilbao .....	País Vasco .....	Enrique María Ruiz Santaflorientina.
— .....	1	— .....	— .....	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Getxo .....	1	Bilbao .....	País Vasco .....	María Gemma Fernández Alfonso.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel María Martínez Sanchíz.
— .....	1	— .....	— .....	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes.
Gibraleón .....	3	Huelva .....	Andalucía .....	M.ª José Corral Lozano.
Gijón .....	1	Gijón .....	Asturias .....	José Ricardo Serrano Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	María Dolores Rodríguez Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	José Ramón Alvarez-Barriada Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos García Melón.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel Bañegil Espinosa.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Arturo Martínez Ceyanes.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos León Matorras.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Nogales Castillo.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango.
— .....	1	— .....	— .....	José Clemente Vázquez López.
— .....	1	— .....	— .....	Montserrat Martínez López.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre.
Girona .....	1	Girona .....	Cataluña .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	José María Mateu García.
— .....	1	— .....	— .....	María Victoria Pérez Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	Mariona Martínez Mateu.
— .....	1	— .....	— .....	María Belén Mayoral del Barrio.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Ramón José Palomero Gil.
— .....	1	— .....	— .....	Enrique Brancós Núñez.
— .....	1	— .....	— .....	Silvia Martínez Carnicero.
— .....	1	— .....	— .....	José María Estropa Torres.
Grado .....	3	Grado .....	Asturias .....	Luis Alberto González Fanjul.
Granada .....	1	Granada .....	Andalucía .....	Higinio Pi Guirado.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Martínez del Marmol Albasini.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Ignacio Medina Medina.
— .....	1	— .....	— .....	Gonzalo López Escribano.
— .....	1	— .....	— .....	Salvador Torres Ruiz.
— .....	1	— .....	— .....	Mateo Jesús Carrasco Molina.
— .....	1	— .....	— .....	Gerardo Moreu Serrano.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Antonio López Frias.
— .....	1	— .....	— .....	Alvaro Eugenio Rodríguez Espinosa.
— .....	1	— .....	— .....	Luis María Rojas Martínez del Mármol.
— .....	1	— .....	— .....	Luis María de la Higuera González.
— .....	1	— .....	— .....	María Pilar Fernández Palma.
— .....	1	— .....	— .....	José Pascual Díaz Serrano.
— .....	1	— .....	— .....	M.ª Teresa Barea Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús de la Fuente Galán.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Rojas García-Creus.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Granada . . . . .	1	Granada . . . . .	Andalucía . . . . .	Francisco Gil del Moral.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Justo Navarro Chinchilla.
Granadilla de Abona . . . . .	2	Granadilla de Abona . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Alvaro María de San Román Diego.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Pol Seijas.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Lucila Rojo del Corral.
Granollers . . . . .	2	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Ana María Fortuny Subirats.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Ángeles Vidal Davydoff.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Ignacio de Navasqués Eireos.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Poyatos Diaz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ana Arandes Marcocci.
Graus . . . . .	3	Barbastro . . . . .	Aragón . . . . .	María Ángeles Montón Carneiro.
Grove, O . . . . .	3	Cambados . . . . .	Galicia . . . . .	Pablo Pazos Otero.
Guadalajara . . . . .	1	Guadalajara . . . . .	Castilla-La Mancha	José Mariano Moyna López.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Augusto Monedero San Martín.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jimena del Castillo Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Cruz García Arroyo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús José Moya Pérez.
Guadalcanal . . . . .	3	Cazalla de la Sierra . . . . .	Andalucía . . . . .	Vacante.
Guadalupe . . . . .	3	Trujillo . . . . .	Extremadura . . . . .	Lourdes Pérez Cortés.
Guadarrama . . . . .	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid . . . . .	Carlos García Viada.
Guadassuar . . . . .	3	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	Blanca Sapena Gotor.
Guadix . . . . .	2	Guadix . . . . .	Andalucía . . . . .	José Andrés de Molina Ortiz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Julián Santiago de Sebastián López.
Guardamar del Segura . . . . .	3	Elche/Elx . . . . .	Valencia . . . . .	Jaime Blanco Martín.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Manuel Martínez Torregrosa.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María José Ferrer Lucas.
Guarda, A . . . . .	3	Tui . . . . .	Galicia . . . . .	José Manuel Rodríguez Casal.
Guardo . . . . .	3	Cervera de Pisuerga . . . . .	Castilla y León . . . . .	Manuel Gancedo Torrego.
Guareña . . . . .	3	Don Benito . . . . .	Extremadura . . . . .	Viena M.ª Jiménez Salmerón.
Güfa de Isora . . . . .	2	Granadilla de Abona . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Beatriz Martín Piñeiro.
Guijuelo . . . . .	3	Salamanca . . . . .	Castilla y León . . . . .	José Domínguez de Juan.
Guillena . . . . .	3	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Javier Vilas Eguileta.
Güümar . . . . .	3	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Antonio Lopera Perales.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Guissona . . . . .	3	Cervera . . . . .	Cataluña . . . . .	David Martínez Oliveras.
Guitiriz . . . . .	3	Vilalba . . . . .	Galicia . . . . .	Cristina López Rodríguez.
Haro . . . . .	3	Haro . . . . .	La Rioja . . . . .	Carmelo Prieto Ruiz.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Goñi Vall.
Hellín . . . . .	2	Hellín . . . . .	Castilla-La Mancha	José Antonio Gómez Paniagua.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ana Virginia Botía González.
Herencia . . . . .	3	Alcázar de San Juan . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Fernández de Arévalo de la Barreda.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Hernani .....	2	Donostia-San Sebastián ..	País Vasco .....	Francisco Ignacio Romera Pedrosa.
Herrera .....	3	Osuna .....	Andalucía .....	Alberto Manuel Gutiérrez Moreno.
Herrera de Pisuerga .....	3	Carrión de los Condes ..	Castilla y León .....	José Ángel Ramírez Díaz.
Herrera del Duque .....	3	Herrera del Duque .....	Extremadura .....	Luis Pablo Sánchez Martínez.
Hervás .....	3	Plasencia .....	— .....	María Antonia García Simón.
Híjar .....	3	Alcañiz .....	Aragón .....	Fernando Gimeno Gracia.
Hinojosa del Duque .....	3	Peñarroya-Pueblonuevo ..	Andalucía .....	Salvador Domingo Zafra Castro.
Hondarribia .....	3	Donostia-San Sebastián ..	País Vasco .....	Rafael Luis Lacort Usieto.
Horcajo de Santiago .....	3	Tarancón .....	Castilla-La Mancha	Marcos Serrano Yáñez-Mingot.
Hornachos .....	3	Almendralejo .....	Extremadura .....	María Enriqueta Saucedo García.
Hornachuelos .....	3	Posadas .....	Andalucía .....	Vacante.
Hospitalet de Llobregat, L'-Bellvitge .....	1	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña .....	Fernando Morales Limia.
Hospitalet de Llobregat, L'	1	— .....	— .....	María del Mar Illueca Oltra.
— .....	1	— .....	— .....	Santiago Gotor Sánchez.
— .....	1	— .....	— .....	Ana Nogales Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Juan García Saez.
— .....	1	— .....	— .....	Jorge Colmeiro de las Cuevas.
— .....	1	— .....	— .....	Jorge Vicente Farres Reig.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando María Díaz Gallardo.
— .....	1	— .....	— .....	José Alberto Verde Continente.
Hostalric .....	3	Santa Coloma de Farners	— .....	Vacante.
Hoyos .....	3	Coria .....	Extremadura .....	Ignacio Simón Marco.
Huelma .....	3	Jaén .....	Andalucía .....	María Dolores Mouriño Hernández.
Huelva .....	1	Huelva .....	— .....	Francisco Javier Maestre Pizarro.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Toledo Romero.
— .....	1	— .....	— .....	María Gómez-Rodulfo García de Castro.
— .....	1	— .....	— .....	Cristina Ramos Ollero.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco José Abalos Nuevo.
— .....	1	— .....	— .....	José Ángel Sainz Rubio.
— .....	1	— .....	— .....	Tomás Giménez Villanueva.
— .....	1	— .....	— .....	Emilio González Espinal.
Huércal-Overa .....	3	Huércal-Overa .....	— .....	Marcelino Gámez López.
Huesca .....	1	Huesca .....	Aragón .....	M. <sup>a</sup> Soterraña Rincón Hernández.
— .....	1	— .....	— .....	Javier José Palazón Valentín.
— .....	1	— .....	— .....	Diego Cristóbal de Velasco Marín.
— .....	1	— .....	— .....	Isabel Rufas de Benito.
Huésca .....	3	Baza .....	Andalucía .....	Raquel Spínola Spínola.
Huete .....	3	Tarancón .....	Castilla-La Mancha	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez.
Huétor Tájar .....	3	Loja .....	Andalucía .....	Sofía Esteban Campos.
Humanes de Madrid .....	3	Leganés .....	Madrid .....	Miguel Enrique Estella Garbayo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Ibi . . . . .	2	Alcoy/Alcoi . . . . .	Valencia . . . . .	M.ª Dolores Signes Verdera.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga.
Icod de los Vinos . . . . .	2	Icod de los Vinos . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Miguel Francisco J. Millán García.
Igualada . . . . .	2	Igualada . . . . .	Cataluña . . . . .	Carlos Jiménez Fueyo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Felipe Calatayud Chollet.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	David Ramentol García.
Illescas . . . . .	3	Toledo . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María Luisa Lozano Segura.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Alejandro Peña Fernández.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Dolores Ruiz del Valle García.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Marta Cabello de Alba Merino.
Illora . . . . .	3	Loja . . . . .	Andalucía . . . . .	Patricia Moreno Osuna.
Inca . . . . .	2	Inca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Eduardo Pérez Hernández.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Sebastián José Antich Verdera.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Rosario Rodríguez de la Rubia López.
Infiesto . . . . .	3	Cangas de Onís . . . . .	Asturias . . . . .	Marina Navarro Martínez.
Ingenio-Carrizal . . . . .	2	Telde . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	José María Pages Vall.
Irun . . . . .	2	Donostia-San Sebastián . . . . .	País Vasco . . . . .	Antonio Pedro Mula Soto.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Alfonso García Alvarez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Antonio Hebrero Hernández.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Jorge Ignacio Stampa Castillo.
Isla Cristina . . . . .	2	Ayamonte . . . . .	Andalucía . . . . .	M.ª Asunción Zafra Palacios.
Iznajar . . . . .	3	Lucena . . . . .	— . . . . .	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa.
Iznalloz . . . . .	3	Granada . . . . .	— . . . . .	Luis Serrano Lorca.
Jaca . . . . .	3	Jaca . . . . .	Aragón . . . . .	Rafael Pedro Patricio Abbad Echevarría.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Enciso Bellod.
Jaén . . . . .	1	Jaén . . . . .	Andalucía . . . . .	Alfonso Argüelles Luis.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis María Martínez Pantoja.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos José Cañete Barrios.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Ramón Messia Alarcón.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Roberto García García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio.
Jaraíz de la Vera . . . . .	3	Plasencia . . . . .	Extremadura . . . . .	M.ª Tomasa Bermejo Aguayo.
Jarandilla de la Vera . . . . .	3	Navalmoral de la Mata . . . . .	— . . . . .	Daniel Alonso Carrasco.
Jávea/Xàbia . . . . .	2	Dénia . . . . .	Valencia . . . . .	José Antonio Pérez Ramos.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Jiménez Clar.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Luis Millet Sancho.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Jerez de la Frontera . . . . .	1	Jerez de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	M.ª Dolores Conesa Lorenzo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Marín Cabrera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio Javier Moreno Vélez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Esther Vallejo Vega.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Uribe Ortega.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Manrique Plaza.
Jerez de la Frontera . . . . .	1	Jerez de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	Soledad Cristina Pardo González.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Rojas Sánchez.
Jerez de los Caballeros . . . . .	3	Jerez de los Caballeros . . . . .	Extremadura . . . . .	Olivia Perla Eljarrat López.
Jijona/Xixona . . . . .	3	Alacant/Alicante . . . . .	Valencia . . . . .	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira.
Jimena . . . . .	3	Jaén . . . . .	Andalucía . . . . .	Pedro José Maldonado Ortega.
Jódar . . . . .	3	Úbeda . . . . .	— . . . . .	Magdalena Isabel Martínez Palmer.
Jumilla . . . . .	2	Yecla . . . . .	Murcia . . . . .	Antonio Falcón Romero.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Isabel Ruiz Hernández.
Karrantza Harana/Valle de Carranza . . . . .	3	Balmaseda . . . . .	País Vasco . . . . .	Vacante.
Llagosta, La . . . . .	3	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Laguardia . . . . .	3	Vitoria-Gasteiz . . . . .	País Vasco . . . . .	Demetrio Jiménez Orte.
Laguna de Duero . . . . .	2	Valladolid . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Ángeles Anciones Ferreras.
Lalín . . . . .	2	Lalín . . . . .	Galicia . . . . .	María Teresa Bouzas Rodríguez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Teresa Sancho Sánchez.
Llançà . . . . .	3	Figueres . . . . .	Cataluña . . . . .	María del Carmen Rusiñol Riba.
Llanera . . . . .	3	Oviedo . . . . .	Asturias . . . . .	Martyna Walicka Nowak.
Llanes . . . . .	3	Llanes . . . . .	— . . . . .	Angela Ruesgas Amarita.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Juan Manuel Muruzabal Elizondo.
Langreo . . . . .	2	Laviana . . . . .	— . . . . .	Fernando Leal Paraiso.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Rafael García Ortiz.
Llanos de Aridane, Los . . . . .	2	Llanos de Aridane, Los . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Pablo Otero Afonso.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alberto González Seijo.
Laredo . . . . .	3	Laredo . . . . .	Cantabria . . . . .	Jesús Elias Corral Delgado.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Roberto Follía Martínez.
Lasarte-Oria . . . . .	3	Donostia-San Sebastián . . . . .	País Vasco . . . . .	Javier Mota Pacheco.
Laudio/Llodio . . . . .	2	Amurrio . . . . .	— . . . . .	María Josefa Gomeza Villa.
Laviana . . . . .	3	Laviana . . . . .	Asturias . . . . .	María Luz García Prieto.
Lebrija . . . . .	2	Utrera . . . . .	Andalucía . . . . .	Rosa María Cortina Mallol.
Ledesma . . . . .	3	Salamanca . . . . .	Castilla y León . . . . .	Jessica Peón García.
Leganés . . . . .	1	Leganés . . . . .	Madrid . . . . .	Silvia Heredia Millán.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gonzalo Francisco Gerona García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Victoria Valiente de Rafael.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Prados Ramos.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Dolores Peña Peña.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Trillo Garrigues.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Lleida . . . . .	1	Lleida . . . . .	Cataluña . . . . .	Diego Martínez Sancho.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Parejo García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Lorenzo Iribarne Blanco.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gerardo Marmol Lombart.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Lourdes Martos García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Gómez Clavería.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jordi Puente González.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Villafranca Mercé.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Cristina Hernández Ruiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Sebastián Gutiérrez Gañán.
Leioa . . . . .	2	Bilbao . . . . .	País Vasco . . . . .	Rodolfo José Soto Fernández.
Lekeitio . . . . .	3	Gernika-Lumo . . . . .	— . . . . .	Olga Entrena Fuentes.
Lekunberri . . . . .	3	Pamplona/Iruña . . . . .	Navarra . . . . .	Carlos Ibáñez López.
Lena . . . . .	3	Lena . . . . .	Asturias . . . . .	Luis María Mazorra Ruescas.
León . . . . .	1	León . . . . .	Castilla y León . . . . .	Francisco Enrique Ledesma Muñiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Sexmero Cuadrado.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Antonio Bollo de Miguel.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Pérez Rubio.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Julio Fernández-Bravo Francés.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Fernández de la Rocha.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gustavo Parco Arrondo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juncal Echeveste Carranza.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carmen Ana Vázquez Arias.
Lepe . . . . .	2	Ayamonte . . . . .	Andalucía . . . . .	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Blanca Eugenia Barreiro Arenas.
Llerena . . . . .	3	Llerena . . . . .	Extremadura . . . . .	Francisco José López Delgado.
Lerma . . . . .	3	Lerma . . . . .	Castilla y León . . . . .	María José Sánchez Moreno.
Lesaka . . . . .	3	Pamplona/Iruña . . . . .	Navarra . . . . .	Sara Indurain Tornos.
Llicà d'Amunt . . . . .	3	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Antón de la Peña Parga.
Linares . . . . .	2	Linares . . . . .	Andalucía . . . . .	Federico Cabello de Alba Jurado.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Rios Valverde.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Antonio Rojas González.
Llinars del Vallès . . . . .	3	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Luisa Abella Crespo.
Línea de la Concepción, La	2	San Roque . . . . .	Andalucía . . . . .	Guillermo Ruiz Rodero.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Jesús María Valentín Vega Nегueruela.
Llíria . . . . .	2	Llíria . . . . .	Valencia . . . . .	José Ignacio Martínez Vázquez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ernesto Rios Segarra.
Lodosa . . . . .	3	Estella-Lizarra . . . . .	Navarra . . . . .	Rita Mercedes Martínez Pérez.
Logroño . . . . .	1	Logroño . . . . .	La Rioja . . . . .	Tomás Sobrino González.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Ramón Pueyo Cajal.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marcos Prieto Ruiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Ángel Otero González.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Logroño . . . . .	1	Logroño . . . . .	La Rioja . . . . .	Gonzalo Sánchez Casas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel Atance Posadas.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Antonio Cerrato García de la Barrera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rebeca Pueyo Cajal.
Logrosán . . . . .	3	Trujillo . . . . .	Extremadura . . . . .	José Luis Durán Bollo.
Loja . . . . .	2	Loja . . . . .	Andalucía . . . . .	María Pilar Fernández del Moral Fernández.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Ignacio Rodrigo Hernández.
Lopera . . . . .	3	Andújar . . . . .	— . . . . .	José Carlos Fernández Díaz.
Lora del Río . . . . .	2	Lora del Río . . . . .	— . . . . .	M.ª del Carmen Martínez Fernández.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Aránzazu Amorós Buqueras.
Lorca . . . . .	1	Lorca . . . . .	Murcia . . . . .	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Sebastián Fernández Rabal.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Marín Calero.
Lloret de Mar . . . . .	2	Santa Coloma de Farners	Cataluña . . . . .	Jordi Josep Fugardo Pelliser.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Concepción de los Reyes Arias Gallego.
Luarca-Valdés . . . . .	2	Luarca . . . . .	Asturias . . . . .	Carlota Aurora Gutiérrez Crivell.
Lucena . . . . .	2	Lucena . . . . .	Andalucía . . . . .	María del Carmen Bascón Berrios.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Emilio García Peña.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Estrella Mohedano García.
Lucena del Cid . . . . .	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . . .	Valencia . . . . .	Vacante.
Llucmajor . . . . .	2	Palma de Mallorca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Isabel Bonet Puerto.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel Panzano Cilla.
Lugo . . . . .	1	Lugo . . . . .	Galicia . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Montserrat Trigo Mayor.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Natalia Nieto Alba.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel López Cedrón.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Patricia Posse Paz.
Lumbrales . . . . .	3	Vitigudino . . . . .	Castilla y León . . . . .	Vacante.
Luque . . . . .	3	Baena . . . . .	Andalucía . . . . .	Cristina Gisela Valero Sanjuan.
Madrid-Aluche . . . . .	1	Madrid . . . . .	Madrid . . . . .	María Teresa González Heredia.
Madrid-Aravaca . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Eva Mateo González.
Madrid-Aravaca . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Ventura Nieto Valencia.
Madrid-Barajas . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Francisco Peralta Esperilla.
Madrid-Canillas . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Quiroga Gutiérrez.
Madrid-Canillejas . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Almudena Santiago Charlán.
Madrid-Concepción . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Lora-Tamayo Villaceros.
Madrid-Chopera . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Enrique Magraner Duart.
Madrid-El Pilar . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gonzalo de la Mata Posadas.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid-Embajadores . . . . .	1	Madrid . . . . .	Madrid . . . . .	Carlos María García Ortiz.
Madrid-Entrevías . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ramón Luis Aparicio Núñez.
Madrid-Fontarrón . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pablo José López Ibañez.
Madrid-Fuencarral . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Tomás Salve Martínez.
Madrid-Mirasierra . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Santiago Chafer Rudilla.
Madrid-Opañel . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Araceli García Cortés.
Madrid-Palomeras . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Esteban Sánchez Sánchez.
Madrid-Palos de Moguer . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Manuel Pérez Yuste.
Madrid-Peña Grande . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Elena Turiel Ibañez.
Madrid-Pinar del Rey . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Rodríguez-Viña Cancio.
Madrid-Pueblo Nuevo . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Hugo Lincoln Pascual.
Madrid-Puerta del Ángel . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Thode Garrido.
Madrid-Quintana . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco López Colmenarejo.
Madrid-San Chinarro . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Núñez Caballero.
Madrid-San Isidro . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto.
Madrid-Usera . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rocío Lora-Tamayo Villaceros.
Madrid-Valdeacederas . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Pilar de Prada Solaesa.
Madrid-Valdebebas . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana María Carrión Abedul.
Madrid-Valdezarza . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María de las Mercedes Pérez Hereza.
Madrid-Valverde . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Rafael García Romero.
Madrid-Vicálvaro . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Pilar Lorán Herrero.
Madrid-Villa de Vallecas . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Paz Sánchez Sánchez.
Madrid-Villaverde . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa.
Madrid-Vintateros . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José María Marín Vázquez.
Madrid-Vista Alegre . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Hernández Antolín.
Madrid . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª del Rosario Algora Wesolowski.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miriam Herrando Deprit.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cruz Gonzalo López-Muller Gómez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana Margarita de los Mozos Touya.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Lucía María Serrano de Haro Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alfonso María Madridejos Fernández.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cristina Caballería Martel.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Bonardell Lenzano.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos María de Prada Guaita.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alvaro Lucini Mateo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Ruiz-Rivas Hernando.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gregorio Javier Sierra Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan José de Palacio Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Nunilo Pérez Fernández.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Núñez Boluda.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Eva María Sanz del Real.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid .....	1	Madrid .....	Madrid .....	Miguel Asís Ruiz-Gallardón García-Rasilla.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Manrique Plaza.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Jaime Recarte Casanova.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Pérez-Coca Crespo.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Martínez-Gil Vich.
— .....	1	— .....	— .....	Eusebio Javier González Lasso de la Vega.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel Mestanza Iturmendi.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel de Cueto García.
— .....	1	— .....	— .....	María Almudena Zamora Ipás.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Miguel Maiz Cal.
— .....	1	— .....	— .....	Joaquín-Martín Rovira Perea.
— .....	1	— .....	— .....	Ricardo Ferrer Giménez.
— .....	1	— .....	— .....	Sandra María Medina González.
— .....	1	— .....	— .....	Javier Fernández Merino.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Mata Botella.
— .....	1	— .....	— .....	Rafael de la Fuente García.
— .....	1	— .....	— .....	Alejandro Miguel Velasco Gómez.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Luis Gutiérrez Moreno.
— .....	1	— .....	— .....	Enrique Augusto Franch Quiralte.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Alejandro Pérez-Escolar Hernando.
— .....	1	— .....	— .....	Luis López de Paz.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Calatayud Gallego.
— .....	1	— .....	— .....	José María García Pedraza.
— .....	1	— .....	— .....	Santiago Alfonso González López.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel González-Meneses García-Valdecasas.
— .....	1	— .....	— .....	Jorge Prades López.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Pérez Hereza.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Kutz Azqueta.
— .....	1	— .....	— .....	José María Recio del Campo.
— .....	1	— .....	— .....	Ángel Almuquera Gómez.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Miras Ortiz.
— .....	1	— .....	— .....	Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert.
— .....	1	— .....	— .....	Pablo Jacinto Ramallo Taboada.
— .....	1	— .....	— .....	José María Madridejos Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Rafael González Gozalo.
— .....	1	— .....	— .....	Andrés Domínguez Nafria.
— .....	1	— .....	— .....	Alvaro Fernández Piera.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid .....	1	Madrid .....	Madrid .....	José María Rivas Díaz.
— .....	1	— .....	— .....	Alfredo José Gregorio Barrau Moreno.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Barreiros Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Paz-Ares Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	José Ángel Martínez Sanchíz.
— .....	1	— .....	— .....	Celso Méndez Ureña.
— .....	1	— .....	— .....	José Juan de Ibarrodo y Guerrica-Echevarría.
— .....	1	— .....	— .....	José Ortiz Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Antonio Mateos Salgado.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Marcos García-Noblejas Santa Olalla.
— .....	1	— .....	— .....	José María de Prada Guaita.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Gomá Lanzón.
— .....	1	— .....	— .....	José Manuel García Collantes.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis Ruiz Abad.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Manuel Lozano Carreras.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando María Pérez Alcalá del Olmo.
— .....	1	— .....	— .....	Concepción Pilar Barrio del Olmo.
— .....	1	— .....	— .....	Javier de Lucas Cadenas.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente María de Prada Guaita.
— .....	1	— .....	— .....	Norberto González Sobrino.
— .....	1	— .....	— .....	María del Pilar Boulet Alonso.
— .....	1	— .....	— .....	Jorge Luis García Lorente.
— .....	1	— .....	— .....	María Blanca Entrena Palomero.
— .....	1	— .....	— .....	Patricia Sotillos Fueyo.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Garay Cuadros.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Carrión García de Parada.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando María Sánchez-Arjona Bonilla.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro José Garrido Chamorro.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Monedero San Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Enrique García Labajo.
— .....	1	— .....	— .....	Emilio Sánchez-Carpintero Abad.
— .....	1	— .....	— .....	Ana María Mahiques Miret.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Calderón Alvarez.
— .....	1	— .....	— .....	Susana Ortega Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Pablo Sánchez Eguinoa.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro José Bartolomé Fuentes.
— .....	1	— .....	— .....	Valerio Pérez de Madrid Carreras.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Ramos Covarrubias.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid .....	1	Madrid .....	Madrid .....	Eduardo Hijas Cid.
— .....	1	— .....	— .....	Alicia Velarde Valiente.
— .....	1	— .....	— .....	Carmen Carolina Crespo Alvarez.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Huidobro y Arriba.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Domínguez Mena.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Aznar de la Haza.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Rueda Esteban.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Consegal García.
— .....	1	— .....	— .....	Ana Fernández-Tresguerres García.
— .....	1	— .....	— .....	José Carlos Sánchez González.
— .....	1	— .....	— .....	Enrique Javier de Bernardo Martínez- Piñeiro.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis Martínez-Gil Vich.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Soler Lluch.
— .....	1	— .....	— .....	José Ignacio Rivas Guardo.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando de la Cámara García.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Tomás de la Esperanza Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Barrios Alvarez.
— .....	1	— .....	— .....	Alaitz Macarena Alvarez de Zuriarrain.
— .....	1	— .....	— .....	María del Rosario de Miguel Roses.
— .....	1	— .....	— .....	Ricardo Vilas de Escarriaza.
— .....	1	— .....	— .....	Juan José Alvarez-Sala Walther.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Huerta Trólez.
— .....	1	— .....	— .....	José María Mateos Salgado.
— .....	1	— .....	— .....	María del Pilar López-Contreras Conde.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Maldonado Ramos.
— .....	1	— .....	— .....	Rodrigo Antonio Tena Arregui.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Olona Schüller.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Alcocer Torra.
— .....	1	— .....	— .....	Augusto Gómez-Martinho Cruz.
— .....	1	— .....	— .....	Carmen Boulet Alonso.
— .....	1	— .....	— .....	José Periel Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Alberto Bravo Olaciregui.
— .....	1	— .....	— .....	Eduardo Ávila Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Manuel Perelló Font.
— .....	1	— .....	— .....	José Enrique Cachón Blanco.
— .....	1	— .....	— .....	Salvador Barón Rivero.
— .....	1	— .....	— .....	Martín González-Moral García.
— .....	1	— .....	— .....	Tomás Pérez Ramos.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Luis Guijarro de Miguel.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Piera Rodríguez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid .....	1	Madrid .....	Madrid .....	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Gardeazabal del Rio.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Díez Herrera.
— .....	1	— .....	— .....	Palmira Delgado Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Eloisa López-Monís Gallego.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro de Elizalde y Aymerich.
— .....	1	— .....	— .....	Isabel Estapé Tous.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Armas Omedes.
— .....	1	— .....	— .....	Diamar Mata Botella.
— .....	1	— .....	— .....	Javier Navarro-Rubio Serrés.
— .....	1	— .....	— .....	Andrés de la Fuente O'Connor.
— .....	1	— .....	— .....	Federico Garayalde Niño.
— .....	1	— .....	— .....	Paloma Consuelo Mozo García.
— .....	1	— .....	— .....	José Miguel García Lombardía.
— .....	1	— .....	— .....	Emilio Isidoro Ramón de la Cruz Leal Labrador.
— .....	1	— .....	— .....	María Luisa Saura Fischer.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Manuel González Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús María Ortega Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Jorge Saez-Santurtun Prieto.
— .....	1	— .....	— .....	José Gregorio Juncos Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Carmelo Lacaci de la Peña.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis López de Garayo y Gallardo.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando María Gomá Lanzón.
— .....	1	— .....	— .....	Javier Mejías Gómez.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Mellado Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Molina Stranz.
— .....	1	— .....	— .....	Rocío Rodríguez Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Yuste Rojas.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Morenés Giles.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Pérez Ramos.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Fernández Medina.
— .....	1	— .....	— .....	María Eugenia Reviriego Picón.
— .....	1	— .....	— .....	Ricardo Isaias Pérez Ballarín.
— .....	1	— .....	— .....	José Blanco Losada.
— .....	1	— .....	— .....	Aurora M.ª de la Cabeza Ruiz Alonso.
— .....	1	— .....	— .....	Agustín María Pérez-Bustamante Monasterio.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Richi Alberti.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús Roa Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	José Manuel García-Lozano Zulueta.
— .....	1	— .....	— .....	Segismundo Luis Alvarez Royo- Villanova.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid .....	1	Madrid .....	Madrid .....	Ana López-Monís Gallego.
— .....	1	— .....	— .....	Julia Sanz López.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Gerardo Tarrío Berjano.
— .....	1	— .....	— .....	Iñigo Casla Uriarte.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Eva María Fernández Medina.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Luis Reina Gutiérrez.
— .....	1	— .....	— .....	María Heredero Caballería.
— .....	1	— .....	— .....	Santiago Mora Velarde.
— .....	1	— .....	— .....	Alberto Navarro-Rubio Serrés.
Madrirdejos .....	3	Orgaz .....	Castilla-La Mancha	Antonio Francés de Velasco.
Madrigal de las Altas Torres	3	Arévalo .....	Castilla y León . . .	Vacante.
Maella .....	3	Caspe .....	Aragón .....	Vicente Antonio Luengo Lloret.
Mairena del Aljarafe .....	2	Sevilla .....	Andalucía .....	Luis Barriga Fernández.
— .....	2	— .....	— .....	Roberto López-Tormos Pascual.
Majadahonda .....	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda.
— .....	2	— .....	— .....	Gerardo Sebastián Delgado García.
Málaga .....	1	Málaga .....	Andalucía .....	Roxana Yolanda Arca Naveiro.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Vaquero Aguirre.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Ángel Martínez García.
— .....	1	— .....	— .....	Ramón Alvaro Blesa de la Parra.
— .....	1	— .....	— .....	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado.
— .....	1	— .....	— .....	Alejandro Martino Alises.
— .....	1	— .....	— .....	José Andrés Navas Hidalgo.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel Krauel Alonso.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente José Castillo Tamarit.
— .....	1	— .....	— .....	Pilar Fraile Guzmán.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier López García.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel José Tejuca García.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Esteban Barranco Solís.
— .....	1	— .....	— .....	José Castaño Casanova.
— .....	1	— .....	— .....	Silvia Ana Tejuca García.
— .....	1	— .....	— .....	Leopoldo López-Herrero Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Ángel Pino Lozano.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Díaz Serrano.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Enrique García Jiménez.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Carlos Martín Romero.
— .....	1	— .....	— .....	José Sánchez Aguilera.
— .....	1	— .....	— .....	Luis María Carreño Montejo.
— .....	1	— .....	— .....	José Membrado Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	José Ramón Recatala Moles.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Málaga .....	1	Málaga .....	Andalucía .....	Miguel Olmedo Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Joaquín Mateo Estevez.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Chaves Rivas.
Malagón .....	3	Ciudad Real .....	Castilla-La Mancha	Zacarías Candel Romero.
Mallén .....	3	Zaragoza .....	Aragón .....	Laura Asensio García.
Malgrat de Mar .....	3	Arenys de Mar .....	Cataluña .....	Victor Javier Asensio Borrellas.
— .....	3	— .....	— .....	María Ángeles Santamaría Juan.
Manacor .....	2	Manacor .....	Las islas Baleares	Alvaro Juan Jarabo Rivera.
— .....	2	— .....	— .....	Enrique Cases Bergón.
— .....	2	— .....	— .....	Marta Orfila Abadía.
Mancha Real .....	3	Jaén .....	Andalucía .....	María Adela Carmona Francés.
Manilva .....	3	Estepona .....	— .....	Fernando Jesús Guerrero Arias.
— .....	3	— .....	— .....	José Manuel Pinto Hita.
Manises .....	2	Valencia .....	Valencia .....	M. <sup>a</sup> del Carmen González-Meneses García-Valdecasas.
— .....	2	— .....	— .....	Antonio Reyna Viñes.
Manlleu .....	2	Vic .....	Cataluña .....	Fausto José Revert García.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
Manresa .....	2	Manresa .....	— .....	Pedro Carlos Moro García.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	Francisco de Borja Morgades de Olivar.
— .....	2	— .....	— .....	Claudi Martín Ges.
— .....	2	— .....	— .....	Sara Chirino Hafez.
— .....	2	— .....	— .....	Perfecto Blanes Cabanes.
Mansilla de las Mulas ...	3	León .....	Castilla y León ...	Alejandro Jorge Armesto Bayón.
Manzanares .....	2	Manzanares .....	Castilla-La Mancha	Gloria Calero González.
— .....	2	— .....	— .....	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual.
Maó .....	2	Maó .....	Las islas Baleares	María Teresa García Vila.
— .....	2	— .....	— .....	Alberto Vela Navarro-Rubio.
— .....	2	— .....	— .....	Enrique María Gari Munsuri.
Maracena .....	3	Granada .....	Andalucía .....	María Soledad Gila de la Puerta.
Marbella-San Pedro de Alcántara .....	1	Marbella .....	— .....	Eduardo Hernández Compta.
— .....	1	— .....	— .....	José Andújar Hurtado.
Marbella .....	1	— .....	— .....	Luis de la Fuente O'connor.
— .....	1	— .....	— .....	María Amelia Bergillos Moretón.
— .....	1	— .....	— .....	Filiberto Carlos Carrillo de Albornoz Fisac.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando A. Alcalá Belón.
— .....	1	— .....	— .....	José Ordoñez Cuadros.
— .....	1	— .....	— .....	Joaquín María Crespo Candela.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Javier García de Fuentes Churruca.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Marbella . . . . .	1	Marbella . . . . .	Andalucía . . . . .	Luis Pla Rubio.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel de la Fuente del Real.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marta Patricia Pascua Ponce.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alberto Jesús Hinojosa Bolívar.
Marchena . . . . .	2	Marchena . . . . .	— . . . . .	María Jesús de la Puente García Ganges.
Marín . . . . .	2	Pontevedra . . . . .	Galicia . . . . .	María Ángeles Otero Seivane.
Markina-Xemein . . . . .	3	Gernika-Lumo . . . . .	País Vasco . . . . .	Cristina García Ramos.
Marmolejo . . . . .	3	Andújar . . . . .	Andalucía . . . . .	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara.
Marratxí-Sa Cabaneta . . . . .	2	Palma de Mallorca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	José Areitio Arberas.
Marratxí . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Luis Acero Herrero.
Martorell . . . . .	2	Sant Feliu de Llobregat . . . . .	Cataluña . . . . .	Antonio Victor García-Galán San Miguel.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Matilde Farriol Bonet.
Martos . . . . .	2	Martos . . . . .	Andalucía . . . . .	María José García-Valdecasas García-Valdecasas.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	M.ª del Carmen Sánchez Linares.
Masnou, El . . . . .	2	Mataró . . . . .	Cataluña . . . . .	Francesc Torrent Cufí.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Victor Esquirol Jimenez.
Massamagrell . . . . .	3	Sagunto/Sagunt . . . . .	Valencia . . . . .	María de los Desamparados Messana Salinas.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Beneyto Feliú.
Mataró . . . . .	1	Mataró . . . . .	Cataluña . . . . .	Guzman Clavel Jorda.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Albiol Mares.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Oscar Bernabe López Martínez de Septién.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Martínez Olivera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Antonio Benet Mancho.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen García Ortiz.
Mazarrón . . . . .	2	Cartagena . . . . .	Murcia . . . . .	José María Orozco Saenz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Arsenio Francisco Sánchez Puerta.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Cristina Jiménez Hernández.
Meco . . . . .	3	Alcalá de Henares . . . . .	Madrid . . . . .	Dolores Torres Vila.
Medina-Sidonia . . . . .	3	San Fernando . . . . .	Andalucía . . . . .	María Concepción Medina Achirica.
Medina de Pomar . . . . .	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja . . . . .	Castilla y León . . . . .	Raquel Carmona Lorencio.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Sergio Hortigüela Contreras.
Medina de Rioseco . . . . .	3	Medina de Rioseco . . . . .	— . . . . .	José María Botella Pedraza.
Medina del Campo . . . . .	2	Medina del Campo . . . . .	— . . . . .	M.ª de las Mercedes García-Manrique García da Silva.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Begoña González Pereda.
Meira . . . . .	3	Lugo . . . . .	Galicia . . . . .	Lucía Cagigas Courel.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Mejorada del Campo . . . . .	2	Alcalá de Henares . . . . .	Madrid . . . . .	Rafael Guerra Pérez.
Melgar de Fernamental . . . . .	3	Burgos . . . . .	Castilla y León . . . . .	Carmen Solís Pino.
Melide . . . . .	3	Santiago de Compostela . . . . .	Galicia . . . . .	María del Carmen Carreira Simón.
Melilla . . . . .	1	Melilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Carlos Norzagaray Belon.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Antonio Lucena González.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Eduardo Villamor Urbán.
Mengiibar . . . . .	3	Andújar . . . . .	— . . . . .	Inmaculada Emilia Membrado Herrera.
Mercadal, Es . . . . .	3	Maó . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Patricia Martínez Escribano.
Mérida . . . . .	1	Mérida . . . . .	Extremadura . . . . .	Francisco Javier Hernández Téllez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando María Gutiérrez Valdenebro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco de Borja Igartua Fesser.
Miajadas . . . . .	3	Trujillo . . . . .	— . . . . .	Angela Villanueva Romero.
Mieres . . . . .	2	Mieres . . . . .	Asturias . . . . .	José Luis Meana Valdés.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alicia Pérez Villadóniga.
Miguelturra . . . . .	3	Ciudad Real . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	M.ª de las Mercedes Pastrana García-Aranda.
Mijas . . . . .	2	Fuengirola . . . . .	Andalucía . . . . .	Cristina Denis Real.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Luis Figuerola Santos.
Miraflores de la Sierra . . . . .	3	Colmenar Viejo . . . . .	Madrid . . . . .	María Teresa Santiago Godos.
Miranda de Ebro . . . . .	2	Miranda de Ebro . . . . .	Castilla y León . . . . .	Elena Gimeno Manzanos.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Esther Tejada Alonso.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José María Moreno Martínez.
Mislata . . . . .	2	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	María Luisa Anadón Llobet.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Francisco Pérez Mencio.
Moaña . . . . .	2	Pontevedra . . . . .	Galicia . . . . .	Diego Rosales Rodríguez.
Mogán . . . . .	3	San Bartolomé de Tirajana . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	M.ª del Carmen Madrigal Hernández.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Julia del Carmen Segura Navarro.
Mogente/Moixent . . . . .	3	Xátiva . . . . .	Valencia . . . . .	José Camús Casanova.
Moguer . . . . .	3	Moguer . . . . .	Andalucía . . . . .	Ignacio Hernández Muñoz.
Mojácar . . . . .	3	Vera . . . . .	— . . . . .	José Juan Mantilla de los Rios Abadie.
Mojonera, La . . . . .	3	Almería . . . . .	— . . . . .	Teresa Lucía Giménez Hernández.
Mollerussa . . . . .	3	Lleida . . . . .	Cataluña . . . . .	Gemma Cavero Nasarre de Letosa.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Alicia María Corral Prada.
Mollet del Vallès . . . . .	2	Granollers . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ramón Costa Fabra.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Idoya Irulegui Pérez.
Molina de Aragón . . . . .	3	Molina de Aragón . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María Pilar Sousa Riobó.
Molina de Segura . . . . .	2	Mula . . . . .	Murcia . . . . .	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ernesto Ruiz Rodríguez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Coronado Fernández.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ana María Fortis Pita.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Molins de Rei . . . . .	2	Sant Feliu de Llobregat . .	Cataluña . . . . .	Jaime Sánchez Parellada.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María José Beviá Gomís.
Moncada . . . . .	2	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Jaime Alberto Pí Soriano.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alfredo Granell Dasi.
Mondoñedo . . . . .	3	Mondoñedo . . . . .	Galicia . . . . .	María Cuartas Berdejo.
Monesterio . . . . .	3	Zafra . . . . .	Extremadura . . . . .	Ignacio Pérez-Olivares Delgado.
Monforte de Lemos . . . . .	2	Monforte de Lemos . . . . .	Galicia . . . . .	Pedro Antonio Luna Vega.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Ramón Mazaira López.
Monóvar/Monòver . . . . .	3	Elda . . . . .	Valencia . . . . .	José María Navarrete Vallejo.
Mont-roig del Camp . . . . .	3	Reus . . . . .	Cataluña . . . . .	Beatriz Arizón Deza.
Montalbán-Utrillas . . . . .	3	Calamocha . . . . .	Aragón . . . . .	Carlos Payá Bover.
Montánchez . . . . .	3	Cáceres . . . . .	Extremadura . . . . .	Carlos Valero Fernández-Reyes.
Montblanc . . . . .	3	Valls . . . . .	Cataluña . . . . .	Nancy Mariblanca Consuegra.
Montcada i Reixac . . . . .	2	Sabadell . . . . .	— . . . . .	Inmaculada Raquel Castro Fornieles.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Noelia García Cuadrado.
Montefrío . . . . .	3	Loja . . . . .	Andalucía . . . . .	Helga María Téllez García.
Montellano . . . . .	3	Morón de la Frontera . . . . .	— . . . . .	Rocío Moreno González.
Monterroso . . . . .	3	Chantada . . . . .	Galicia . . . . .	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez.
Montgat . . . . .	3	Mataró . . . . .	Cataluña . . . . .	Ana María Fernández González.
Montijo . . . . .	3	Mérida . . . . .	Extremadura . . . . .	Sara de Soto Cardenal.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen Retamar García.
Montilla . . . . .	2	Montilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Verónica Rivas Jiménez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Montmeló . . . . .	3	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Montornès del Vallès . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen Quero Illescas.
Montoro . . . . .	3	Córdoba . . . . .	Andalucía . . . . .	Rosalía Priego Sancho.
Montserrat . . . . .	3	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Irene Laura Ramírez Feijoo.
Monzón . . . . .	3	Barbastro . . . . .	Aragón . . . . .	María del Mar Ascaso Lobera.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Jaime Rivera Vidal.
Mora . . . . .	3	Orgaz . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María Gemma López-Brea Espiau.
Móra d'Ebre . . . . .	3	Reus . . . . .	Cataluña . . . . .	Silvia María García Vázquez.
Mora de Rubielos . . . . .	3	Teruel . . . . .	Aragón . . . . .	Blanca Caffarena Pérez.
Móra la Nova . . . . .	3	Reus . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Moral de Calatrava . . . . .	3	Valdepeñas . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Vacante.
Moraleja . . . . .	3	Coria . . . . .	Extremadura . . . . .	Cruz María Ruano García.
Moralzarzal . . . . .	3	Colmenar Viejo . . . . .	Madrid . . . . .	José Gascañana Sánchez.
Moratalla . . . . .	3	Caravaca de la Cruz . . . . .	Murcia . . . . .	José María Reyes Deltell.
Morella . . . . .	3	Vinaròs . . . . .	Valencia . . . . .	David Romanos Gomara.
Moriles . . . . .	3	Montilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Eduardo Anaya Echevarría.
Morón de la Frontera . . . . .	2	Morón de la Frontera . . . . .	— . . . . .	Andrés Navarro Rodríguez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Leticia Pedrajas Cortés.
Morro Jable . . . . .	3	Puerto del Rosario . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Santiago Tomás Roy.
Mosqueruela . . . . .	3	Teruel . . . . .	Aragón . . . . .	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Móstoles .....	1	Móstoles .....	Madrid .....	Luis Pichó Romaní.
— .....	1	— .....	— .....	María del Carmen Arribas de Dompablo.
— .....	1	— .....	— .....	María del Pilar López Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Pablo Bermúdez Nadales.
— .....	1	— .....	— .....	Javier José Mateos Salgado.
Motilla del Palancar .....	3	Motilla del Palancar .....	Castilla-La Mancha	Vicente Francisco Cervera Muñoz.
Motril .....	2	Motril .....	Andalucía .....	Rafael Eduardo Díaz Garijo.
— .....	2	— .....	— .....	José Luis Mejías Gómez.
— .....	2	— .....	— .....	Ramón María Moscoso Torres.
— .....	2	— .....	— .....	Emilio Cobo Ballesteros.
Mugardos .....	3	Ferrol .....	Galicia .....	Rolando Barro Vales.
Mula .....	3	Mula .....	Murcia .....	Virginia Pastor Cruz.
Mungia .....	3	Gernika-Lumo .....	País Vasco .....	Luis Felipe Alamillos Granados.
— .....	3	— .....	— .....	Vacante.
Murcia .....	1	Murcia .....	Murcia .....	María del Pilar Berral Casas.
— .....	1	— .....	— .....	Javier Alfonso López Vicent.
— .....	1	— .....	— .....	José Javier Escolano Navarro.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Palomero Alvarez-Claro.
— .....	1	— .....	— .....	José Antonio Pellicer Ballester.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Octavio Martínez Pertusa.
— .....	1	— .....	— .....	José Antonio Lozano Olmos.
— .....	1	— .....	— .....	José Miguel Orenes Barquero.
— .....	1	— .....	— .....	Laura Felices Quesada.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel Moreno Escribano.
— .....	1	— .....	— .....	María José Hortelano Parras.
— .....	1	— .....	— .....	Inmaculada-Concepción Lozano García.
— .....	1	— .....	— .....	María Dolores Heredia Canovas.
— .....	1	— .....	— .....	Purificación Díaz Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Agustín Navarro Núñez.
— .....	1	— .....	— .....	Gabriel Álvaro Aguayo Albasini.
— .....	1	— .....	— .....	Ana María Giménez Gomiz.
— .....	1	— .....	— .....	Andrés Francisco Martínez Pertusa.
— .....	1	— .....	— .....	María Ángeles Trigueros Parra.
Muro .....	3	Inca .....	Las islas Baleares	Eva María Esteras Aure.
Muro de Alcoy .....	3	Alcoy/Alcoi .....	Valencia .....	Eulogio Marcelino Jover Barber.
Muros .....	3	Noia .....	Galicia .....	Laura Olmo Blázquez.
Mutxamel .....	3	Alacant/Alicante .....	Valencia .....	Luis Fernando Salvador Campdera.
Muxía .....	3	Corcubión .....	Galicia .....	María del Carmen García Rey.
Nájera .....	3	Logroño .....	La Rioja .....	Alejandro Nájera Sotorrío.
Narón .....	2	Ferrol .....	Galicia .....	Juan Francisco de la Riva López- Riobóo.
— .....	2	— .....	— .....	Luis Camilo Landeiro Aller.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Nava .....	3	Cangas de Onís .....	Asturias .....	Vacante.
Nava del Rey .....	3	Medina del Campo .....	Castilla y León .....	Natalia García-Lozano Olmedo.
Navahermosa .....	3	Toledo .....	Castilla-La Mancha	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado.
Navalcarnero .....	3	Navalcarnero .....	Madrid .....	María Teresa Losada Fernández.
— .....	3	— .....	— .....	José María Nebot Gómez de Salazar.
Navalmoral de la Mata ..	3	Navalmoral de la Mata ..	Extremadura .....	Lucia Fe Andrino Díaz.
— .....	3	— .....	— .....	Carmen Pérez de la Cruz de Oña.
Navalmorales, Los .....	3	Talavera de la Reina .....	Castilla-La Mancha	María Victoria Rodríguez de Prada.
Navamorcuende .....	3	— .....	— .....	Begoña Chozza Lagares.
Navas de San Juan .....	3	Carolina, La .....	Andalucía .....	Vacante.
Navas del Marqués, Las ..	3	Avila .....	Castilla y León .....	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz.
Navia .....	3	Luarca .....	Asturias .....	Miguel Antonio Hortigüela Esturillo.
Negreira .....	3	Santiago de Compostela ..	Galicia .....	M.ª Dolores Veiras Suárez.
Nerja .....	2	Vélez-Málaga .....	Andalucía .....	Milagros Margarita Mantilla de los Ríos Vergara.
— .....	2	— .....	— .....	José Alberto Núñez González.
Nigrán .....	3	Vigo .....	Galicia .....	Victor Manuel Vidal Pereiro.
Níjar .....	2	Almería .....	Andalucía .....	José Gabriel Calvo Martínez.
— .....	2	— .....	— .....	Nicolás José Gómez de Mercado García.
Noia .....	3	Noia .....	Galicia .....	Ana Belén Pérez Brey.
Novelda .....	2	Elda .....	Valencia .....	Juan Montes Martínez.
— .....	2	— .....	— .....	María del Mar Belchi Vicente.
— .....	2	— .....	— .....	Carlos Javier Llorca Martínez.
Nules .....	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana ..	— .....	Fernando Márquez Lerga.
— .....	3	— .....	— .....	Mónica Piqueres Mateu.
Ochagavía .....	3	Aoiz/Agutz .....	Navarra .....	Vacante.
Ocaña .....	3	Ocaña .....	Castilla-La Mancha	María del Pilar Oliveros Gómez.
Oiartzun .....	3	Donostia-San Sebastián ..	País Vasco .....	Iñigo Escales Ainzua.
Olleria, L' .....	3	Ontinyent .....	Valencia .....	José Manuel Rodrigo Paradells.
Olesa de Montserrat .....	2	Terrassa .....	Cataluña .....	Leopoldo Javier García Oquendo.
Oliva .....	2	Gandia .....	Valencia .....	Vicent Simó Sevilla.
— .....	2	— .....	— .....	Fernando Sempere Montes.
Oliva, La (Corralejo) .....	3	Puerto del Rosario .....	Las islas Canarias ..	Irene Carreño Martín.
Olivenza .....	3	Olivenza .....	Extremadura .....	M.ª del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado.
Olmedo .....	3	Medina del Campo .....	Castilla y León .....	Araceli Merino del Villar.
Olot .....	2	Olot .....	Cataluña .....	Arturo Sancho Rodríguez.
— .....	2	— .....	— .....	Ángel Arregui Laborda.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
Olula del Río-Macael .....	3	Huércal-Overa .....	Andalucía .....	M.ª Elena Aparicio Rizzo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Olvera .....	3	Arcos de la Frontera .....	— .....	Christian Borrego Martínez.
Oñati .....	3	Bergara .....	País Vasco .....	María de las Mercedes Hernáiz Gómez-Degano.
Onda .....	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana .....	Valencia .....	Rafael Fabra Aparici.
— .....	2	— .....	— .....	Sandra Pérez Tenedor.
Ondara .....	3	Dénia .....	— .....	Miguel Bellver Sintés.
Ondarroa .....	3	Gernika-Lumo .....	País Vasco .....	Elisa Castro Álvarez.
Onil .....	3	Villena .....	Valencia .....	Ignacio Martínez de la Torre.
Ontinyent .....	2	Ontinyent .....	— .....	Enrique Martí Sánchez de León.
— .....	2	— .....	— .....	Roberto Tortosa Albert.
— .....	2	— .....	— .....	Enrique Carmelo Antonio Valles Amores.
Orba .....	3	Dénia .....	— .....	Manuel García Guardiola.
Orcera .....	3	Villacarrillo .....	Andalucía .....	María Ángeles Quirante Funes.
Ordes .....	3	Santiago de Compostela .....	Galicia .....	Eduardo Dios Díaz.
— .....	3	— .....	— .....	Jesús María Rodríguez Vázquez.
Ordizia .....	3	Tolosa .....	País Vasco .....	Ignacio Pagola Villar.
Orgaz .....	3	Orgaz .....	Castilla-La Mancha	Constantino Gómez Mont.
Órgiva .....	3	Órgiva .....	Andalucía .....	María del Carmen Angulo González de Lara.
Orihuela .....	1	Orihuela .....	Valencia .....	Ángel de Grado Sanz.
— .....	1	— .....	— .....	Margarita Acitores Peñafiel.
— .....	1	— .....	— .....	José Francisco Bauzá León.
— .....	1	— .....	— .....	Blas Jaime Giménez Ballesta.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Vélez Bueno.
— .....	1	— .....	— .....	Julián Damián Domínguez Gómez.
Oropesa .....	3	Talavera de la Reina .....	Castilla-La Mancha	Vacante.
Oropesa del Mar/Oropesa	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana .....	Valencia .....	Esperanza Quiles Pomares.
Orotava, La .....	2	Orotava, La .....	Las islas Canarias .....	Carlos González Pedregal.
— .....	2	— .....	— .....	María de las Mercedes Calandria García.
— .....	2	— .....	— .....	M. <sup>a</sup> del Pilar García Hernández.
Ortigueira .....	3	Ferrol .....	Galicia .....	Antonia María Franco Sarabia.
Osorno la Mayor .....	3	Carrión de los Condes .....	Castilla y León .....	Vacante.
Osuna .....	3	Osuna .....	Andalucía .....	Marta Moreno Catena.
— .....	3	— .....	— .....	Carmen Martínez Molinero.
Ourense .....	1	Ourense .....	Galicia .....	María Isabel Louro García.
— .....	1	— .....	— .....	Enrique Hernanz Vila.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Fernández González.
— .....	1	— .....	— .....	Daniel Balboa Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	María José Rodríguez Tourón.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Ourense . . . . .	1	Ourense . . . . .	Galicia . . . . .	María Teresa Fernández Carrera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Martínez-Gil Fluxá.
Outes . . . . .	3	Noia . . . . .	— . . . . .	Carmen Temperán Isorna.
Oviedo . . . . .	1	Oviedo . . . . .	Asturias . . . . .	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Jesús Tuero Tuero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús María García Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cristina Herrero Fernández.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Tejerina Nuño.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vicente Martorell García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ángel María Martínez Ceyanes.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Antonio Escudero García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Rosa Igay Merino.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Javier Merino Gutierrez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Ramos Calles.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Isabel Valdés-Solís Cecchini.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Ignacio Fernández Posada.
Padrón . . . . .	3	Santiago de Compostela .	Galicia . . . . .	Cristina Mosquera Criado.
Padul . . . . .	3	Granada . . . . .	Andalucía . . . . .	Enrique Emilio González Laa.
Paiporta . . . . .	2	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Javier Pablo Monforte Albalat.
Palacios y Villafranca, Los	2	Utrera . . . . .	Andalucía . . . . .	Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Amelia María Pérez-Embid Wamba.
Palafrugell . . . . .	2	Bisbal d'Empordà, La . .	Cataluña . . . . .	José María Chiner Vives.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Jaime Ventura Paradinas.
Palamós . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Juan Ignacio Sorigue Abel.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	José Fernando Ribes García.
Palas de Rei . . . . .	3	Chantada . . . . .	Galicia . . . . .	María Erias Rodríguez.
Palau-solità i Plegamans .	3	Sabadell . . . . .	Cataluña . . . . .	María Oswaldal Pérez Ramirez.
Pallejà . . . . .	3	Sant Feliu de Llobregat .	— . . . . .	María Eugenia Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña.
Palencia . . . . .	1	Palencia . . . . .	Castilla y León . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Polvorosa Mies.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Raquel Rodríguez Repiso.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Carlos Villamuza Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luz Romero Cabello de Alba.
Palma de Mallorca-Coll d'en Rebassa-Playa de Palma . . . . .	1	Palma de Mallorca . . . . .	Las islas Baleares . .	Marta Mulet Amer.
Palma de Mallorca . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Amengual Villalonga.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Roca Araño.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Jesús Ortuño Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen Luisa Fernández González.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Palma de Mallorca . . . . .	1	Palma de Mallorca . . . . .	Las islas Baleares .	María Antonia Hijas Pascual.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Armando Jesús Mazaira Pereira.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Catalina Nadal Reus.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Victor Alonso-Cuevillas Fortuny.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª del Pilar Corral García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Andrés Isern Estela.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús María Morote Mendoza.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Enrique Muñoz Aibar.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Antonio Carbonell Crespi.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Mar Urbano Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Gloria Rosillo Gutiérrez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Luis Gómez Díez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alvaro Delgado Truyols.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ciriaco Corral García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Jiménez Gallego.
Palma del Condado, La . . .	3	Palma del Condado, La . . .	Andalucía . . . . .	Rosa María Fortuna Campos.
Palma del Rio . . . . .	2	Posadas . . . . .	— . . . . .	Rafael Jorge Vadillo Ruiz.
Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	1	Palmas de Gran Canaria, Las . . . . .	Las islas Canarias .	Amalia Isabel Jiménez Almeida.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Guillermo José Croissier Naranjo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Javier Jiménez Cerrajería.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Antonio González Culebras.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Guerrero Arias.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	David Gracia Fuentes.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Nieves Cabrera Umpierrez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Toledano García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Elsa Cruz Villalba.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alberto Blanco Pulleiro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco de Asís Barrios Fernández.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Javier Viñuela Sandoval.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José del Cerro Peñalver.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Rojas Martínez del Mármol.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Jarabo Rivera.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Guzmán Ramos.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Clara Gómez-Moran Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Luis Pardo López.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Ángel Ramos Linares.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Palos de la Frontera . . . . .	3	Moguer . . . . .	Andalucía . . . . .	José María Quesada Sánchez.
Pamplona/Iruña . . . . .	1	Pamplona/Iruña . . . . .	Navarra . . . . .	Rafael María Unceta Morales.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Eugenio de Vicente Garzaran.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana Doria Vizcay.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ernesto José Rodrigo Catalán.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	M.ª José Bustillo Fernández.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Jesús de Pitarque Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Cilveti Bayona.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Roberto Santolaria Albertín.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Pilar Chocarro Ucar.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Madrid Miqueleiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Felipe Javier Pou Ampuero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Luisa Salinas Alaman.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alfredo Aldaba Yoldi.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Pons Canet.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Miguel Gómez Sánchez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Matías Ruiz Echeverría.
Panes . . . . .	3	Llanes . . . . .	Asturias . . . . .	Vacante.
Paracuellos del Jarama . . . . .	3	Alcalá de Henares . . . . .	Madrid . . . . .	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo.
Paradas . . . . .	3	Marchena . . . . .	Andalucía . . . . .	M.ª de los Ángeles García-Quirós Muñoz.
Paredes de Nava . . . . .	3	Palencia . . . . .	Castilla y León . . . . .	Isabel Lara Rodríguez Pérez.
Parets del Vallès . . . . .	3	Granollers . . . . .	Cataluña . . . . .	Pedro Pineda Masip.
Parla . . . . .	1	Getafe . . . . .	Madrid . . . . .	José Luis Elías Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Bañegil Espinosa.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen Diego Agüero.
Pasaia . . . . .	2	Donostia-San Sebastián . . . . .	País Vasco . . . . .	Miguel Ángel Sánchez Ferrer.
Pastrana . . . . .	3	Guadalajara . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Ana Ruiz Higes.
Paterna . . . . .	2	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Alejandro José Fliquete Cervera.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Farres Reig.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Gabriel Díaz Sevillano.
Peal de Becerro . . . . .	3	Cazorla . . . . .	Andalucía . . . . .	María Luisa Perales Galiano.
Pedreguer . . . . .	3	Dénia . . . . .	Valencia . . . . .	Manuel Domínguez Sánchez.
Pedro Muñoz . . . . .	3	Alcázar de San Juan . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Pedro José García Marco.
Pego . . . . .	3	Dénia . . . . .	Valencia . . . . .	Vacante.
Peñañel . . . . .	3	Valladolid . . . . .	Castilla y León . . . . .	Julia Alonso Ruiz.
Peñaranda de Bracamonte . . . . .	3	Peñaranda de Bracamonte . . . . .	— . . . . .	Néstor Alonso Buch.
Peñarroya-Pueblonuevo . . . . .	3	Peñarroya-Pueblonuevo . . . . .	Andalucía . . . . .	Juan José Pedraza Guerrero.
Peñíscola/Peñíscola . . . . .	3	Vinaròs . . . . .	Valencia . . . . .	Manuel Sierra Murcia.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Alonso Rocamora.
Peralta . . . . .	3	Tafalla . . . . .	Navarra . . . . .	Rafael María Salinas Frauca.
Petra . . . . .	3	Manacor . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Alejandra Esteban Pardo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Petrer . . . . .	2	Elda . . . . .	Valencia . . . . .	Luis Troyano de Loma-Ossorio.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alejandro Constantino Pérez Martínez.
Picassent . . . . .	3	Valencia . . . . .	— . . . . .	Pablo Peraire Saus.
Piedrabuena . . . . .	3	Ciudad Real . . . . .	Castilla-La Mancha	Margarita Ortuño Lucas.
Piedrahita . . . . .	3	Piedrahita . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Ruiz Aldanondo.
Piélagos-Renedo . . . . .	3	Santander . . . . .	Cantabria . . . . .	Raquel Igeda Anievas.
Piera . . . . .	3	Igualada . . . . .	Cataluña . . . . .	M.ª Gloria Montes Pineda.
Pilar de la Horadada . . . . .	3	Orihuela . . . . .	Valencia . . . . .	María Esperanza López Espejo.
Pilas . . . . .	3	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	José María Varela Pastor.
Pina de Ebro . . . . .	3	Zaragoza . . . . .	Aragón . . . . .	Cristina de Miguel Aubán.
Pineda de Mar . . . . .	2	Arenys de Mar . . . . .	Cataluña . . . . .	Sonia Sánchez Ruiz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Deltoro Gil.
Pinos Puente . . . . .	3	Granada . . . . .	Andalucía . . . . .	Emilio María García Alemany.
Pinoso . . . . .	3	Elda . . . . .	Valencia . . . . .	Miguel Prieto Escudero.
Pinto . . . . .	2	Getafe . . . . .	Madrid . . . . .	Victoriano Juan Díaz Pardo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Mónica-Teresa Azqueta Nava.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Concepción de la Torre Pedrosa.
Plasencia . . . . .	2	Plasencia . . . . .	Extremadura . . . . .	Pablo Antonio Mateos Lara.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Francisco de Asís Jiménez Velasco.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Gómez Moro.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Luis Mancha Moreno.
Pobla de Segur, La . . . . .	3	Tremp . . . . .	Cataluña . . . . .	Víctor Hernández Verde.
Pobla de Vallbona, La . . . . .	3	Llíria . . . . .	Valencia . . . . .	Manuel Blás Puerto Vaño.
Pobla del Duc, La . . . . .	3	Xàtiva . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Pobla, Sa . . . . .	3	Inca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Patricia Gala Ramírez López.
Pobra de Trives, A . . . . .	3	Pobra de Trives, A . . . . .	Galicia . . . . .	Marta Luisa Diz Amor.
Pobra do Caramiñal, A . . . . .	3	Noia . . . . .	— . . . . .	Lucía Pol Domínguez.
Pollença . . . . .	3	Inca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Vacante.
Ponferrada . . . . .	2	Ponferrada . . . . .	Castilla y León . . . . .	Ana María Gómez García.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Jorge Luis Sánchez Carballo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Bernardo Martínez López.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Rogelio Pacios Yáñez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Pedro Rodríguez Fernández.
Pont de Suert, El . . . . .	3	Tremp . . . . .	Cataluña . . . . .	Vicente Rodríguez Moreno-Torres.
Ponte Caldelas . . . . .	3	Pontevedra . . . . .	Galicia . . . . .	Antonio Outeiriño Sánchez.
Pontearreas . . . . .	2	Pontearreas . . . . .	— . . . . .	Alvaro Lorenzo-Fariña Domínguez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alma María Carbajal de la Iglesia.
Ponteceso . . . . .	3	Carballo . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Castromil Dotras.
Pontedeume . . . . .	3	Betanzos . . . . .	— . . . . .	Alvar Quintanilla López-Tafall.
Pontenova, A . . . . .	3	Mondoñedo . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Pontes de García Rodríguez, As . . . . .	3	Ferrol . . . . .	— . . . . .	Ángel Castelló Vicedo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Pontevedra . . . . .	1	Pontevedra . . . . .	— . . . . .	Ramón Jesús Mucientes Silva.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Pedro Riol López.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco León Gómez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Gómez Varela.
Ponts . . . . .	3	Balaguer . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Porcuna . . . . .	3	Martos . . . . .	Andalucía . . . . .	Juana Belén Palomares Ruiz.
Porreres . . . . .	3	Manacor . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Paula Llompart Riutort.
Porriño, O . . . . .	3	Tui . . . . .	Galicia . . . . .	Joaquín López Doval.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Santiago Martínez Carrera.
Portillo . . . . .	3	Valladolid . . . . .	Castilla y León . . . . .	Luis Fernando Martínez Cordero.
Porto do Son . . . . .	3	Noia . . . . .	Galicia . . . . .	Julián Rodicio Rodicio.
Portugalete . . . . .	2	Barakaldo . . . . .	País Vasco . . . . .	Eduardo Perales Sotomayor.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ainhoa Beitia Berrotarán.
Posada . . . . .	3	Llanes . . . . .	Asturias . . . . .	Silvia de Benito Muñoz.
Posadas . . . . .	3	Posadas . . . . .	Andalucía . . . . .	Cristina López Medina.
Potes . . . . .	3	San Vicente de la Barquera . . . . .	Cantabria . . . . .	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés.
Pozoblanco . . . . .	3	Pozoblanco . . . . .	Andalucía . . . . .	Gonzalo Moro Tello.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Rocío García-Aranda Pez.
Pozuelo de Alarcón . . . . .	2	Móstoles . . . . .	Madrid . . . . .	María Teresa Manuela Gómez Bajo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Adolfo Pries Picardo.
Prat de Llobregat, El . . . . .	2	Hospitalet de Llobregat, L' . . . . .	Cataluña . . . . .	Albert Capell Martínez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María López Riera.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Santiago López-Leis González.
Prats de Lluçanès . . . . .	3	Berga . . . . .	— . . . . .	José Luis Hernández Ferriz.
Pravia . . . . .	3	Grado . . . . .	Asturias . . . . .	Susana Fernández Rodríguez.
Premià de Mar . . . . .	2	Mataró . . . . .	Cataluña . . . . .	M. <sup>a</sup> de los Desamparados Montesa Jarque.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Elena Orta Cimas.
Priego . . . . .	3	Cuenca . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Vacante.
Priego de Córdoba . . . . .	2	Priego de Córdoba . . . . .	Andalucía . . . . .	Paulina Fernández Valverde.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carmen González Espin.
Proaza . . . . .	3	Oviedo . . . . .	Asturias . . . . .	Vacante.
Puçol . . . . .	3	Sagunto/Sagunt . . . . .	Valencia . . . . .	Gracia Lourdes Gregori Romero.
Puebla de Alcocer . . . . .	3	Herrera del Duque . . . . .	Extremadura . . . . .	Beatriz Moya Martínez.
Puebla de Almoradiel, La . . . . .	3	Quintanar de la Orden . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Rocío Muñoz Lazaga.
Puebla de Cazalla, La . . . . .	3	Morón de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	Alvaro Romero García.
Puebla de Don Fadrique . . . . .	3	Baza . . . . .	— . . . . .	Ramón Navas Florit.
Puebla de Guzmán . . . . .	3	Valverde del Camino . . . . .	— . . . . .	Javier Luis Bárcena Oliveros.
Puebla de Montalbán, La . . . . .	3	Torrijos . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María del Carmen Ramos Martín.
Puebla de Sanabria . . . . .	3	Puebla de Sanabria . . . . .	Castilla y León . . . . .	Enrique Acosta Acosta.
Puebla del Río, La . . . . .	3	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	José Felipe García Ruiz.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Puente de Domingo Flórez	3	Ponferrada . . . . .	Castilla y León . . . . .	Vacante.
Puente Genil . . . . .	2	Aguilár de la Frontera . . . . .	Andalucía . . . . .	Sara María Sánchez Moreno.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Rosario Palacios Herruzo.
Puente la Reina/Gares . . . . .	3	Pamplona/Iruña . . . . .	Navarra . . . . .	Pelegrín Manuel Benito Bengoa.
Puerto de la Cruz . . . . .	2	Orotava, La . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Ignacio Bermejo Morales.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Jezabel Rodríguez Jato.
Puerto de Santa María, El	1	Puerto de Santa María, El	Andalucía . . . . .	Eusebio Ruiz Ilundain.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Manuel Torres Domínguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Celia María Aranda Blázquez.
Puerto del Rosario . . . . .	2	Puerto del Rosario . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	José Ramón Entrena García.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Emilio Mario Romero Fernández.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Paz Samsó Zárate.
Puerto Lumbreras . . . . .	3	Lorca . . . . .	Murcia . . . . .	Rosa María Barnés Romero.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz.
Puerto Real . . . . .	2	Puerto de Santa María, El	Andalucía . . . . .	Inés Perea Moreno.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	M.ª Belén García Vázquez.
Puertollano . . . . .	2	Puertollano . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Pedro Antonio Vidal Pérez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Nogales Sánchez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Luis Fernández-Bravo Francés.
Puig-reig . . . . .	3	Berga . . . . .	Cataluña . . . . .	Franciso de Asís Cañada Oya.
Puig de Santa Maria, el	3	Sagunto/Sagunt . . . . .	Valencia . . . . .	Sergio Mocholí Crespo.
Puigcerdà . . . . .	3	Puigcerdà . . . . .	Cataluña . . . . .	Rafael Luque Doncel.
Pulpí . . . . .	3	Vera . . . . .	Andalucía . . . . .	David Garrido Puente.
Punta Umbría . . . . .	3	Huelva . . . . .	— . . . . .	Carmen Toledo Muñoz-Cobo.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Mercedes Morales del Solar.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Purchena . . . . .	3	Huércal-Overa . . . . .	— . . . . .	Marta García Zorrilla.
Quart de Poblet . . . . .	2	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Amador Esteban Peydro de Moya.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María José García Cueco.
Quesada . . . . .	3	Cazorla . . . . .	Andalucía . . . . .	Pablo Gámiz Tofé.
Quintanar de la Orden . . . . .	3	Quintanar de la Orden . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Mariano Alberdi Berriatua.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Teresa Bolás Olcina.
Quintanar del Rey . . . . .	3	Motilla del Palancar . . . . .	— . . . . .	María del Pilar Martínez Socias.
Quiroga . . . . .	3	Monforte de Lemos . . . . .	Galicia . . . . .	Vacante.
Rafelbunyol . . . . .	3	Sagunto/Sagunt . . . . .	Valencia . . . . .	Cristina Bru Mundi.
Ramales de la Victoria . . . . .	3	Laredo . . . . .	Cantabria . . . . .	Rafael Delgado Torres.
Ramalloso-Nigran, La . . . . .	3	Vigo . . . . .	Galicia . . . . .	Manuel Landeiro Aller.
Rambla, La . . . . .	3	Montilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Rafael Prieto Cuesta.
Realejos, Los . . . . .	2	Orotava, La . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Sara Jimena Unceta de la Cruz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Raúl Ferreras Chacón.
Redondela . . . . .	2	Vigo . . . . .	Galicia . . . . .	Jorge Ron Latas.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel González Saez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Reinosa .....	3	Reinosa .....	Cantabria .....	Jesús Eladio Mantilla Blanco.
— .....	3	— .....	— .....	Mireya Cristina Martínez Badas.
Requena .....	2	Requena .....	Valencia .....	Miryam Lacalle Cervera.
— .....	2	— .....	— .....	Rafael Francisco Mestre Gómez.
Reus .....	1	Reus .....	Cataluña .....	José Miguel Mezquita García-Granero.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Pajares Sánchez.
— .....	1	— .....	— .....	María Argentina Jara Rodenes.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Emilio Mezquita García-Granero.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
Rianxo .....	3	Santiago de Compostela .	Galicia .....	José María Rilo Nieto.
Riaza .....	3	Sepúlveda .....	Castilla y León . . .	María Ángeles Álvarez Justo.
Riba-Roja del Turia .....	3	Llíria .....	Valencia .....	Manuel Francisco Cerdá García del Moral.
Ribadavia .....	3	Ribadavia .....	Galicia .....	Ana Isabel Celeiro Fernández.
Ribadeo .....	3	Mondoñedo .....	— .....	María del Rocío de la Hera Ortega.
— .....	3	— .....	— .....	Andrea Ibarra Blanco.
Ribadesella .....	3	Cangas de Onís .....	Asturias .....	José Luis Fernández Lozano.
Ribeira .....	2	Noia .....	Galicia .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	María Covadonga Vázquez López.
Rincón de la Victoria . . .	2	Málaga .....	Andalucía . . . . .	Francisco Candil Bergillos.
Rinconada, La .....	2	Sevilla .....	— .....	María del Carmen Alonso Bueyes.
Ripoll .....	3	Puigcerdà .....	Cataluña .....	Elena María España Aparisi.
— .....	3	— .....	— .....	Amparo Ibernón Obrero.
Ripollet .....	2	Sabadell .....	— .....	José Luis Jacobo Pascual Vega.
— .....	2	— .....	— .....	Ana Loaces Romero.
Rivas-Vaciamadrid . . . .	2	Aranjuez .....	Madrid .....	Gustavo Adolfo Martínez de Diego.
— .....	2	— .....	— .....	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero.
Roa .....	3	Aranda de Duero .....	Castilla y León . . .	María Elena García Delgado.
Robla, La .....	3	León .....	— .....	Luis Miguel Motos Aragón.
Roca del Vallès, La . . . .	3	Granollers .....	Cataluña .....	José Luis Criado Barragán.
Roda de Berà .....	3	Vendrell, El .....	— .....	Ignacio Moreno Pons.
Roda, La .....	3	Roda, La .....	Castilla-La Mancha	Josefina Quintanilla Montero.
— .....	3	— .....	— .....	José María Mateos García.
Rojales .....	3	Orihuela .....	Valencia .....	José Luis Bellot Sempere.
Ronda .....	2	Ronda .....	Andalucía . . . . .	Antonio Rafael Díaz Pareja.
— .....	2	— .....	— .....	Gloria María Ramos Lizana.
— .....	2	— .....	— .....	Isabel Colomina Ribas.
Roquetas de Mar .....	2	Almería .....	— .....	María del Carmen Quirante Funes.
— .....	2	— .....	— .....	José Sánchez y Sánchez-Fuentes.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Sergio López de Uralde García.
— .....	2	— .....	— .....	Enrique López Monzo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Roquetes .....	3	Tortosa .....	Cataluña .....	Vacante.
Roses .....	3	Figueras .....	— .....	Sergio Cardona Costa.
— .....	3	— .....	— .....	Javier Fuertes Fernández.
Rota .....	2	Puerto de Santa María, El	Andalucía .....	Marta Fajardo Fernández-Palma.
— .....	2	— .....	— .....	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla.
Rozas de Madrid, Las ...	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid .....	Manuel Ángel Seco Fernández.
— .....	2	— .....	— .....	Pedro Muñoz García-Borbolla.
Rubí .....	2	Terrassa .....	Cataluña .....	Martín Martín López.
— .....	2	— .....	— .....	Javier Pichel Pichel.
— .....	2	— .....	— .....	Sergio García-Rosado Cutillas.
Rute .....	3	Lucena .....	Andalucía .....	Inmaculada Hidalgo García.
Sabadell .....	1	Sabadell .....	Cataluña .....	Juan Bosch Boada.
— .....	1	— .....	— .....	Alejandro Sáez Ripoll.
— .....	1	— .....	— .....	María de Lara Domínguez Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	María Mercedes Lázaro Velo.
— .....	1	— .....	— .....	José Antonio Simón Hernández.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Gómez Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Enrique Ruiz de Bustillo Pont.
— .....	1	— .....	— .....	Javier Micó Giner.
— .....	1	— .....	— .....	Montserrat Prieto Santos.
— .....	1	— .....	— .....	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús Cembrano Zaldivar.
— .....	1	— .....	— .....	Marta Navarro Redondo.
Sabiñánigo .....	3	Jaca .....	Aragón .....	María Paz Laliena Oliván.
Sacedón .....	3	Guadalajara .....	Castilla-La Mancha	María de la O del Río Aguiar.
Sada .....	3	Betanzos .....	Galicia .....	Andrés Tomás Víctor Cancela Ramírez de Arellano.
Sádaba .....	3	Ejea de los Caballeros ...	Aragón .....	Sandra Auría Garcés.
Sagunto/Sagunt .....	2	Sagunto/Sagunt .....	Valencia .....	Francisco Bañón Sabater.
— .....	2	— .....	— .....	María de los Desamparados Mundi Sancho.
— .....	2	— .....	— .....	Vicente Micó Giner.
— .....	2	— .....	— .....	María Eugenia Rambla Gómez.
— .....	2	— .....	— .....	Rosa María Pérez Guillot.
Sahagún .....	3	Sahagún .....	Castilla y León...	Arianne Burguera Berned.
Salamanca .....	1	Salamanca .....	— .....	María Cristina Gutiérrez Izard.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Higuera Serrano.
— .....	1	— .....	— .....	Alberto María Rodero García.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Mariano Muñoz Sánchez.
— .....	1	— .....	— .....	Marina Lobo García.
— .....	1	— .....	— .....	María Paloma Ruiz Ruipérez.
— .....	1	— .....	— .....	Ana del Canto Martínez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Salamanca . . . . .	1	Salamanca . . . . .	Castilla y León . . . . .	Antonio Doral Alvarez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Paloma Sánchez Marcos.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Hernández Fernández-Canteli.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz.
Salas . . . . .	3	Grado . . . . .	Asturias . . . . .	Vacante.
Salas de los Infantes . . . . .	3	Salas de los Infantes . . . . .	Castilla y León . . . . .	María del Rosario Pérez Oreiro.
Saldaña . . . . .	3	Carrión de los Condes . . . . .	— . . . . .	M.ª Cristina Fernández Gómez.
Sallent . . . . .	3	Manresa . . . . .	Cataluña . . . . .	Jorge Mota Papaseit.
Salobreña . . . . .	3	Motril . . . . .	Andalucía . . . . .	José Manuel Henares Casas.
Salou . . . . .	2	Tarragona . . . . .	Cataluña . . . . .	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Miguel Pastor Molio.
Salt . . . . .	2	Girona . . . . .	— . . . . .	Vicente Casellas Huertas.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Alberto Beneyto de Haedo.
Salvatierra/Agurain . . . . .	3	Vitoria-Gasteiz . . . . .	País Vasco . . . . .	Vacante.
San Adrián . . . . .	3	Estella-Lizarra . . . . .	Navarra . . . . .	Ángel Ruiz Fernández.
San Agustín de Guadalix . . . . .	3	Alcobendas . . . . .	Madrid . . . . .	Germán María León y Pina.
San Andrés del Rabanedo . . . . .	2	León . . . . .	Castilla y León . . . . .	Marceliano Cuesta Martínez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Agustín Cabrera Blanco.
San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas . . . . .	2	San Bartolomé de Tirajana . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Blanca Fátima Varela Barja.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Valentín Concejo Arranz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Chafer Rudilla.
San Clemente . . . . .	3	San Clemente . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Guillermo Luis Villamón Blanco.
San Cristóbal de la Laguna . . . . .	1	Laguna, La . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Juan Manuel Polo García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Teresa Lovera Cañada.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alfonso de la Fuente Sancho.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana María Alvarez Lavers.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
San Fernando . . . . .	1	San Fernando . . . . .	Andalucía . . . . .	Ignacio José Padial Gómez-Torrente.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco de Asís Gómez Montero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Gabriel González Botías.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Lucía Susana de la Fuente Quintana.
San Fernando de Henares . . . . .	2	Alcalá de Henares . . . . .	Madrid . . . . .	M.ª Isabel Cobos Ulloa.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Pedro Cervera Rodilla.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Santiago Madrdejos Fernández.
San Javier . . . . .	2	Murcia . . . . .	Murcia . . . . .	Alfredo Gómez Hita.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Pedro Facundo Garré Navarro.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Íñigo Guillermo Revilla Fernández.
San Juan de Aznalfarache . . . . .	2	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad.
San Leonardo de Yagüe . . . . .	3	Soria . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Begoña Vallejo Catalina.
San Lorenzo de El Escorial . . . . .	3	San Lorenzo de El Escorial . . . . .	Madrid . . . . .	Sebastián Barril Roche.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
San Martín de la Vega . . .	3	Aranjuez . . . . .	— . . . . .	Reina Freijedo Alvarez.
San Martín de Valdeiglesias	3	Navalcarnero . . . . .	— . . . . .	Fernando Díaz Janssen.
San Martín del Rey Aurelio	2	Laviana . . . . .	Asturias . . . . .	Francisco María Rodríguez Reinoso.
San Pedro del Pinatar . . . .	2	Murcia . . . . .	Murcia . . . . .	Juan Pedro Serna Martínez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Climent González.
San Roque . . . . .	2	San Roque . . . . .	Andalucía . . . . .	María Antonia Domínguez Santiago.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Felipe Díaz Barroso.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Celia Villanueva Quintero.
San Sadurniño . . . . .	3	Ferrol . . . . .	Galicia . . . . .	Vacante.
San Sebastián de La Gomera	3	San Sebastián de La Gomera	Las islas Canarias .	Emilia Cuenca Cuenca.
San Sebastián de los Reyes	2	Alcobendas . . . . .	Madrid . . . . .	Alvaro José Obando Bigeriego.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Jesús Arcos Domínguez.
San Vicente de Alcántara .	3	Badajoz . . . . .	Extremadura . . . .	Laura Moreno Cortijo.
San Vicente de la Barquera	3	San Vicente de la Barquera	Cantabria . . . . .	Nadal Pieras Gelabert.
San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2	Alacant/Alicante . . . . .	Valencia . . . . .	Almudena Fernández-Cuesta del Río.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Conrado Gómez Bravo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Luis Miguel González Vallés.
Sangüesa/Zangoza . . . . .	3	Aoiz/Agoitx . . . . .	Navarra . . . . .	Vacante.
Sanlúcar de Barrameda . . .	2	Sanlúcar de Barrameda . .	Andalucía . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Inmaculada Benitez González.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Eduardo Molina Crespo.
Sanlúcar la Mayor . . . . .	3	Sevilla . . . . .	— . . . . .	Isabel María Rueda Torres.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Belén Leticia Morales Navarro.
Sant Adrià de Besòs . . . . .	2	Santa Coloma de Gramenet	Cataluña . . . . .	María Blanca Pascual Sequeros.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Victor Mateu Prades.
Sant Andreu de la Barca . . .	2	Sant Feliu de Llobregat . .	— . . . . .	Miguel Agustín Tort.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Miras Sepúlveda.
Sant Antoni de Portmany . .	3	Eivissa . . . . .	Las islas Baleares .	José Antonio Alba Navarro.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Dolores Fraile Escribano.
Sant Boi de Llobregat . . . .	1	Sant Boi de Llobregat . . .	Cataluña . . . . .	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan José Tamargo Bargañó.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ángel Querol Sancho.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Bermúdez Uyarra.
Sant Carles de la Ràpita . . .	3	Tortosa . . . . .	— . . . . .	María José Martín Martínez.
Sant Celoni . . . . .	3	Arenys de Mar . . . . .	— . . . . .	José Antonio Pedrosa Santiago.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Beatriz Ferrer Lozano.
Sant Cugat del Vallès . . . .	2	Terrassa . . . . .	— . . . . .	Luis Fort López-Barajas.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Concepción Alonso Vasallo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Luis Antonio Boada Dotor.
Sant Feliu de Guíxols . . . .	2	Bisbal d'Empordà, La . . .	— . . . . .	Pablo Vázquez Moral.
Sant Feliu de Guíxols . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Luis Alberto Fernández Santana.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Sant Feliù de Llobregat . . .	2	Sant Feliu de Llobregat . .	— . . . . .	Antonio Calafell Oliver.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio Ruisánchez Capelastegui.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Sonia Dalmases Mahamud.
Sant Joan d'Alacant . . . . .	2	Alacant/Alicante . . . . .	Valencia . . . . .	Isabel María Mayordomo Fuentes.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Laura Muñoz Alonso.
Sant Joan de Vilatorrada . .	3	Manresa . . . . .	Cataluña . . . . .	Manuel Tejuca González.
Sant Joan Despí . . . . .	2	Sant Feliu de Llobregat . .	— . . . . .	Elena Luaces López.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Pilar Raneda Cuartero.
Sant Josep de Sa Talaia . . .	3	Eivissa . . . . .	Las islas Baleares . .	Berta M.ª Gollonet y Delgado.
Sant Just Desvern . . . . .	3	Sant Feliu de Llobregat . .	Cataluña . . . . .	Antonio Ángel Longo Martínez.
Sant Mateu . . . . .	3	Vinaròs . . . . .	Valencia . . . . .	Mirta Juez Mena.
Sant Pere de Ribes . . . . .	2	Vilanova i la Geltrú . . . .	Cataluña . . . . .	Montserrat Ruiz Mingo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Isabel Zubiri Gállego.
Sant Quirze del Vallès . . . .	3	Sabadell . . . . .	— . . . . .	Alfonso Carbonell Aguilar.
Sant Sadurní d'Anoia . . . . .	3	Vilafranca del Penedès . .	— . . . . .	Pilar Saltó Saura.
Sant Vicenç de Castellet . . .	3	Manresa . . . . .	— . . . . .	Adela Arriola Cortés.
Sant Vicenç dels Horts . . . .	2	Sant Feliu de Llobregat . .	— . . . . .	Marta Estela Fuentes Blanco.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María del Carmen Parra Martínez.
Santa Bàrbara . . . . .	3	Tortosa . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Santa Coloma de Farners . . .	3	Santa Coloma de Farners . .	— . . . . .	Carolina Sorigué Benito.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Dos Anjos González.
Santa Coloma de Gramenet . .	1	Santa Coloma de Gramenet .	— . . . . .	Mario González Ortiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Salvador Jacobo García Castrillo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ignacio Díaz de Aguilar de Rois.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Gonzalo Roig Fernández.
Santa Coloma de Queralt . . .	3	Valls . . . . .	— . . . . .	Isabel Tañá Sanz.
Santa Comba . . . . .	3	Santiago de Compostela . .	Galicia . . . . .	María Fátima Vázquez Espierrez.
Santa Cruz de la Palma . . . .	3	Santa Cruz de la Palma . . .	Las islas Canarias . .	Lucía de los Ángeles Badía Abad.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Julio José Cibeira Taboada.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Victoria Güemes Mena.
Santa Cruz de Mudela . . . . .	3	Valdepeñas . . . . .	Castilla-La Mancha . .	Ramón Martín Martínez de Toro.
Santa Cruz de Tenerife . . . .	1	Santa Cruz de Tenerife . . .	Las islas Canarias . .	Alfonso Cavallé Cruz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Ignacio Olmedo Castañeda.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Isidoro Víctor González Barrios.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Abia Rodríguez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Jiménez Santoveña.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Antonio Navarro Pascual de Riquelme.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Martínez del Moral.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ladislao César Saavedra García-Arango.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Beatriz Eugenia Cabello Mestres.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Javier Soto Ruiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Aranzazu Aznar Ondoño.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Nicolás Quintana Plasencia.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Santa Eulalia del Río . . . . .	2	Eivissa . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Javier Cuevas Pereda.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Ramos Gil.
Santa Fe . . . . .	3	Granada . . . . .	Andalucía . . . . .	José Miguel González Ardid.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María Victoria Santos Sánchez.
Santa Lucía-Vecindario . . . . .	2	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias . . . . .	José Andrés Vázquez Travieso.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Grau de Oña.
Santa M. <sup>a</sup> de Oleiros . . . . .	2	Coruña, A. . . . .	Galicia . . . . .	Rafael Benzo Sainz.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Andrés Antonio Sexto Presas.
Santa Margalida . . . . .	3	Inca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	María del Mar Buades Espinosa.
Santa Margarida de Montbui	3	Igualada . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
Santa Margarida i els Monjos . . . . .	3	Vilafranca del Penedès . . . . .	— . . . . .	Susana Martínez Serrano.
Santa María de Guía de Gran Canaria . . . . .	3	Santa María de Guía de Gran Canaria . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	María del Carmen Rodríguez Plácido.
Santa María del Camí . . . . .	3	Palma de Mallorca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	María José Canaves Bertos.
Santa María la Real de Nieva . . . . .	3	Segovia . . . . .	Castilla y León . . . . .	Ana María Gómez Alonso.
Santa Marta . . . . .	3	Almendralejo . . . . .	Extremadura . . . . .	Vacante.
Santa Olalla del Cala . . . . .	3	Aracena . . . . .	Andalucía . . . . .	Vacante.
Santa Perpètua de Mogoda	2	Sabadell . . . . .	Cataluña . . . . .	Josefa Querol Martín.
Santa Pola . . . . .	2	Elche/Elx . . . . .	Valencia . . . . .	Juan Antonio Fernández Ciudad.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Juan Antonio Martín Carvajal.
Santander . . . . .	1	Santander . . . . .	Cantabria . . . . .	Rafael Antonio Segura Báez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Carlos García Cortés.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vicente Toledano Barrero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Aguirre Losada.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco José Alejandro Román Ayllón.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Emilio González-Madroño Gutiérrez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Ángel Velasco Ballesteros.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan de Dios Valenzuela García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Iñigo Juan de la Cruz Girón Sierra.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Celia Calleja Crespo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Pablo Alvaro Revilla Serrano.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Victor Fuentes Arjona.
Santanyí . . . . .	3	Manacor . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Carlos Arriola Garrote.
Santiago de Compostela . . . . .	1	Santiago de Compostela . . . . .	Galicia . . . . .	Francisco López Moledo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Remuñán López.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marcelino Estevez Fernández.
Santiago de Compostela . . . . .	1	Santiago de Compostela . . . . .	Galicia . . . . .	José Manuel Amigo Vázquez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Inmaculada Espiñeira Soto.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Santiago de Compostela . . . . .	1	Santiago de Compostela . . . . .	Galicia . . . . .	José Ignacio Feijoo Juarros.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Hector Ramiro Pardo García.
Santiago del Teide . . . . .	3	Icod de los Vinos . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Alba Aula Méndez.
Santisteban del Puerto . . . . .	3	Villacarrillo . . . . .	Andalucía . . . . .	Marta Jaspe de la Peña.
Santo Domingo de la Calzada . . . . .	3	Haro . . . . .	La Rioja . . . . .	Nuria Sorribes Gracia.
Santomera . . . . .	3	Murcia . . . . .	Murcia . . . . .	Pedro Solana Hernández.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Carlos Castaño Bahlsen.
Santoña . . . . .	3	Santoña . . . . .	Cantabria . . . . .	Manuel Obeso de la Fuente.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Patricia Sáez Alcázar.
Santos de Maimona, Los . . . . .	3	Zafra . . . . .	Extremadura . . . . .	Carlos Duro Fernández.
Santpedor . . . . .	3	Manresa . . . . .	Cataluña . . . . .	Susan Marsinyach Calvet.
Santurtzi . . . . .	2	Barakaldo . . . . .	País Vasco . . . . .	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Ana Gortazar González.
Sanxenxo . . . . .	3	Cambados . . . . .	Galicia . . . . .	Luis Manuel Gómez Varela.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María de las Mercedes Rebolledo Olmedo.
Sariñena . . . . .	3	Huesca . . . . .	Aragón . . . . .	Ana María Laliena Salillas.
Sarria . . . . .	3	Lugo . . . . .	Galicia . . . . .	Juan José López Yáñez.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María del Pilar Salas de Miguel.
Segorbe . . . . .	3	Segorbe . . . . .	Valencia . . . . .	María Isabel Cabezas Albiñana.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	María José Perelló Agustina.
Segovia . . . . .	1	Segovia . . . . .	Castilla y León . . . . .	María Yolanda Fernández Sainz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Antonio Sánchez Sánchez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana María Victoria Sánchez.
Segura . . . . .	3	Azpeitia . . . . .	País Vasco . . . . .	María Longarte Ulacia.
Segura de León . . . . .	3	Fregenal de la Sierra . . . . .	Extremadura . . . . .	Juan José Pretel Parejo-Merino.
Selva del Camp, La . . . . .	3	Reus . . . . .	Cataluña . . . . .	Beatriz Robles Gregori.
Sénia, La . . . . .	3	Tortosa . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Sepúlveda . . . . .	3	Sepúlveda . . . . .	Castilla y León . . . . .	Antonio Manuel Martínez Cordero.
Serón . . . . .	3	Huércal-Overa . . . . .	Andalucía . . . . .	María Nieves Salas Pérez.
Seròs . . . . .	3	Lleida . . . . .	Cataluña . . . . .	Inmaculada Pelay Gavete.
Seseña . . . . .	3	Toledo . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Juan Gil de Antuñano y Fernández- Montes.
Sestao . . . . .	2	Barakaldo . . . . .	País Vasco . . . . .	María del Pilar del Rey Fernández.
Seu d' Urgell, La . . . . .	3	Seu d'Urgell, La . . . . .	Cataluña . . . . .	Eva María López Monfort.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Francesc Xavier Francino Batlle.
Sevilla-Este . . . . .	1	Sevilla . . . . .	Andalucía . . . . .	Victoriano Manuel Valpuesta Contreras.
Sevilla-Nervión . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José María Sánchez-Ros Gómez.
Sevilla . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Javier María Feas Costilla.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José María Manzano Gómez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Sevilla .....	1	Sevilla .....	Andalucía .....	Margarita Cano López.
— .....	1	— .....	— .....	Arturo Otero López-Cubero.
— .....	1	— .....	— .....	Alberto Moreno Ferreiro.
— .....	1	— .....	— .....	Alvaro Sánchez Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Juan de Mota Salvador.
— .....	1	— .....	— .....	Piedad María Almudena Parejo Merino.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco José Aranguren Urriza.
— .....	1	— .....	— .....	Ildelfonso Palacios Rafoso.
— .....	1	— .....	— .....	Eduardo Carlos Ballester Vázquez.
— .....	1	— .....	— .....	Pablo Gutiérrez Alviz Conradi.
— .....	1	— .....	— .....	José Ignacio de Rioja Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis García-Carpintero Múñoz.
— .....	1	— .....	— .....	Tomás Marcos Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Manuel Antonio Seda Hermosín.
— .....	1	— .....	— .....	Rafael José Díaz Escudero.
— .....	1	— .....	— .....	Rafael Morales Gordillo.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel del Pozo Espada.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier López Cano.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente Ramón Soriano García.
— .....	1	— .....	— .....	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga.
— .....	1	— .....	— .....	María del Carmen Vela Fernández.
— .....	1	— .....	— .....	Berta Alicia Salvador Pastor.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Antonio López Alonso.
— .....	1	— .....	— .....	José María Florit de Carranza.
— .....	1	— .....	— .....	José Javier Muñoz Layos.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa.
— .....	1	— .....	— .....	José Antonio Rey Jiménez.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Santiago Soto Díaz.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Alfonso Izquierdo Meroño.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis Lledó González.
— .....	1	— .....	— .....	Montserrat Álvarez Sánchez.
— .....	1	— .....	— .....	José Gabriel Calvache Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Antonio Luis Ruiz Reyes.
Siero-Lugones .....	2	Siero .....	Asturias .....	Inmaculada Pablos Alonso.
Siero .....	2	— .....	— .....	Andrés Santiago Guervos.
— .....	2	— .....	— .....	Tomás Agustín Martínez Fernández.
Sigüenza .....	3	Sigüenza .....	Castilla-La Mancha	Vacante.
Silla .....	3	Valencia .....	Valencia .....	José Antonio Aparicio Colomer.
— .....	3	— .....	— .....	Antonio Donderis Serón.
Silleda .....	3	Lalín .....	Galicia .....	Manuel Barros Gallego.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Simat de la Valldigna . . . . .	3	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	María de las Mercedes Delgado Alcázar.
Sineu . . . . .	3	Inca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Amparo Almería Ballano.
Sitges . . . . .	2	Vilanova i la Geltrú . . . . .	Cataluña . . . . .	María Pilar Cabanas Trejo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Oscar Marcos Sánchez Ferreiro.
Socuellamos . . . . .	3	Alcázar de San Juan . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María Luisa Sánchez-Tembleque Zarandona.
Solana, La . . . . .	3	Manzanares . . . . .	— . . . . .	Marta Muñoz Mascaraque.
Solares . . . . .	3	Santander . . . . .	Cantabria . . . . .	María de los Ángeles Mazorra Ruescas.
Sóller . . . . .	3	Palma de Mallorca . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Iván Angoitia García.
Solsona . . . . .	3	Seu d'Urgell, La . . . . .	Cataluña . . . . .	Roser Berenguer Sabaté.
Son Servera . . . . .	3	Manacor . . . . .	Las islas Baleares . . . . .	Francisco García de la Rosa Homar.
Sonseca . . . . .	3	Orgaz . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María Pilar García-Arcicollar Gil.
Sorbas . . . . .	3	Almería . . . . .	Andalucía . . . . .	Juan Jesús Guerrero Guirado.
Soria . . . . .	1	Soria . . . . .	Castilla y León . . . . .	Javier Nicolás Delgado y Pérez Inigo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Benítez Bernabé.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Amaya Martínez Nieto.
Sort . . . . .	3	Tremp . . . . .	Cataluña . . . . .	Amalia María Lucena López.
Sos del Rey Católico . . . . .	3	Ejea de los Caballeros . . . . .	Aragón . . . . .	Vacante.
Sotillo de la Adrada . . . . .	3	Arenas de San Pedro . . . . .	Castilla y León . . . . .	Javier Durán Bollo.
Suances . . . . .	3	Torrelavega . . . . .	Cantabria . . . . .	Antonio Tebar Castillo.
Sueca . . . . .	2	Sueca . . . . .	Valencia . . . . .	Jaime Cuesta López.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Macarena Tirado Domínguez.
Tacoronte . . . . .	2	Laguna, La . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas.
Tafalla . . . . .	3	Tafalla . . . . .	Navarra . . . . .	Ana Otaño Calvo.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Alberto Carlos Toca López de Torre.
Talavera de la Reina . . . . .	1	Talavera de la Reina . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	María de Lourdes Salinero Cid.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vicente María de Leyva García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Enrique Prieto Orzanco.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Belén Fernández Blázquez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
Talayuela . . . . .	3	Navalmoral de la Mata . . . . .	Extremadura . . . . .	Vacante.
Tamames . . . . .	3	Salamanca . . . . .	Castilla y León . . . . .	Vacante.
Tamarite de Litera . . . . .	3	Barbastro . . . . .	Aragón . . . . .	M.ª Teresa García Ludeña.
Tarancón . . . . .	3	Tarancón . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Francisco Javier García Más.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez.
Tarazona . . . . .	3	Tarazona . . . . .	Aragón . . . . .	Rubén Lumberas Boldova.
Tarazona de la Mancha . . . . .	3	Roda, La . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Marta Garrido Navarro.
Tarifa . . . . .	3	Algeciras . . . . .	Andalucía . . . . .	Amador Zorrilla López.
Tarragona . . . . .	1	Tarragona . . . . .	Cataluña . . . . .	Ángel María Doblado Romo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Roca Barrufet.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rosa Rius Koninckx.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Tarragona . . . . .	1	Tarragona . . . . .	Cataluña . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Teresa de Almansa Garrido.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Saenz de Santa María García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Martín Garrido Melero.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Estrada del Castillo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Miguel Martínez Socías.
Tàrrega . . . . .	3	Cervera . . . . .	— . . . . .	Estrella Herrero Pizarro.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Jesús Huerta Ramos.
Tauste . . . . .	3	Ejea de los Caballeros . . . . .	Aragón . . . . .	M.ª del Carmen Asensio Urrea.
Tavernes de la Valldigna . . . . .	3	Sueca . . . . .	Valencia . . . . .	María de la Almudena Pons Oliete.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Vicente Ferrer Pardo.
Teba . . . . .	3	Antequera . . . . .	Andalucía . . . . .	Ana Isabel Quero González.
Telde . . . . .	1	Telde . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	José Ignacio González Alvarez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Isabel Odriozola Alonso.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María del Pilar de la Fuente García.
Tembleque . . . . .	3	Ocaña . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Micaela Pontones del Amo.
Teo . . . . .	3	Santiago de Compostela . . . . .	Galicia . . . . .	Carlos Sebastián Lapido Alonso.
Terrassa . . . . .	1	Terrassa . . . . .	Cataluña . . . . .	Luis Tadeo Baciero Ruiz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Cristina García Lamarca.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Esteban Cuyas Henche.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Marta Clausi Sifre.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alfredo Arbona Casp.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ángel García Diz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Manuel Alvarez-Cienfuegos Suárez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Eva María Corbal San Adrián.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Gasch Cabot.
Teruel . . . . .	1	Teruel . . . . .	Aragón . . . . .	Leopoldo Mateo Prats.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Cristina Romero Checa.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Robles Santos.
Teulada . . . . .	3	Dénia . . . . .	Valencia . . . . .	José Barrera Blázquez.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Victor Ortega Alvarez.
Tías (Playa del Carmen) . . . . .	3	Arrecife . . . . .	Las islas Canarias . . . . .	Miguel José Jaime Pi.
Tineo . . . . .	2	Cangas del Narcea . . . . .	Asturias . . . . .	Lydia Álvarez Hevia.
Tobarra . . . . .	3	Hellín . . . . .	Castilla-La Mancha . . . . .	Vacante.
Toledo . . . . .	1	Toledo . . . . .	— . . . . .	Iván Fernández-Oliva Díaz.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ramón María García-Atance Lacadena.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fidel Sánchez Lozano.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jorge Hernández Santonja.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Nicolás Moreno Badia.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana Victoria García-Granero Colomer.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Tolosa .....	3	Tolosa .....	País Vasco .....	María Teresa Pérez Dapena.
— .....	3	— .....	— .....	Pedro Elosegui Bergareche.
— .....	3	— .....	— .....	María Valentina Montero Vilar.
Tomares .....	2	Sevilla .....	Andalucía .....	Juan Solís Sarmiento.
Tomelloso .....	2	Alcázar de San Juan .....	Castilla-La Mancha	María Paloma Zaldó Pérez.
— .....	2	— .....	— .....	Luis Enrique Mayorga Alcázar.
Tordera .....	3	Arenys de Mar .....	Cataluña .....	José Luis Navarro Comin.
Tordesillas .....	3	Valladolid .....	Castilla y León .....	Ana Belén Mallada García.
Torelló .....	3	Vic .....	Cataluña .....	José Manuel Sánchez Tapia.
Toro .....	3	Toro .....	Castilla y León .....	María del Pilar Rodríguez Ríos.
— .....	3	— .....	— .....	José Gascañana Villaseñor.
Torralba de Calatrava .....	3	Ciudad Real .....	Castilla-La Mancha	Vacante.
Torre-Pacheco .....	2	Murcia .....	Murcia .....	Francisco José Tejerina Fernández.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Isidro Gancedo del Pino.
Torre del Campo .....	3	Jaén .....	Andalucía .....	Lázaro Tuñón Lázaro.
Torreblanca .....	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana .....	Valencia .....	Lúa López Albacete.
Torrecilla en Cameros .....	3	Logroño .....	La Rioja .....	Vacante.
Torredembarra .....	3	Vendrell, El .....	Cataluña .....	Manuel Úbeda Muñoz.
— .....	3	— .....	— .....	Leticia Ballester Azpitarte.
Torredonjimeno .....	3	Martos .....	Andalucía .....	Francisco Niño Aragón.
Torrejón de Ardoz .....	1	Alcalá de Henares .....	Madrid .....	Ángel José Varela Escudero.
— .....	1	— .....	— .....	Rafael de Gregorio Gorriti.
— .....	1	— .....	— .....	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Molinuevo Gil de Vergara.
— .....	1	— .....	— .....	José Hornillos Blasco.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis Benavides Malo.
Torrejoncillo .....	3	Coria .....	Extremadura .....	Vacante.
Torrelaguna .....	3	Colmenar Viejo .....	Madrid .....	María Asunción Chafer Rudilla.
Torrelavega .....	2	Torrelavega .....	Cantabria .....	Julio Ramos González.
— .....	2	— .....	— .....	Alberto García Alija.
— .....	2	— .....	— .....	Luis Setién Villanueva.
— .....	2	— .....	— .....	Laura Peña Martínez.
Torrelodones .....	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid .....	María Jaizkibel Miguelañez Martínez.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Luis Hernández-Gil Mancha.
— .....	2	— .....	— .....	Benito Martín Ortega.
Torremolinos .....	2	Málaga .....	Andalucía .....	Pedro A. Bosch Ojeda.
— .....	2	— .....	— .....	Pablo de Blas Pombo.
— .....	2	— .....	— .....	María Cristina Planells del Pozo.
Torrent .....	2	Valencia .....	Valencia .....	Vicente Sorribes Gisbert.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Bautista Montero-Ríos Gil.
— .....	2	— .....	— .....	Jesús Florencio Sanz Larrosa.
— .....	2	— .....	— .....	Agustín Verdera Server.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Torreperojil .....	3	Úbeda .....	Andalucía .....	Encarnación Lorite Moreno.
Torres de Cotillas, Las ...	3	Mula .....	Murcia .....	Luis Barnés Romero.
Torre vieja .....	1	Orihuela .....	Valencia .....	Tatiana Pilar Martín Ruiz.
— .....	1	— .....	— .....	José Julio Barrenechea García.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Ángel Robles Perea.
— .....	1	— .....	— .....	María Dolores Alburquerque Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	M.ª Luz Hernández Imbernón.
— .....	1	— .....	— .....	José Antonio Pérez Álvarez.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Elías Margarit Robles.
— .....	1	— .....	— .....	Clara González Gómez.
Torrijos .....	3	Torrijos .....	Castilla-La Mancha	Francisco Javier Olmedo Castañeda.
— .....	3	— .....	— .....	Mauricio Castañón Cristobal.
Torroella de Montgrí-Estartif	3	Bisbal d'Empordà, La ...	Cataluña .....	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos.
Torroella de Montgrí ...	3	— .....	— .....	Purificación Almansa Losada.
Torrox .....	3	Vélez-Málaga .....	Andalucía .....	María Teresa Valenzuela Molina.
— .....	3	— .....	— .....	Juan Luis Gómez Ávila.
— .....	3	— .....	— .....	Miguel Ángel Delgado Gil.
Tortosa .....	2	Tortosa .....	Cataluña .....	Rafael Ángel Corral Martínez.
— .....	2	— .....	— .....	Eva Alejandra Linage Hernanz.
— .....	2	— .....	— .....	Pedro Francisco Carpena Sofio.
Tossa de Mar .....	3	Santa Coloma de Farners	— .....	Jesús Molina Beltrán.
Totana .....	2	Murcia .....	Murcia .....	Patricio Chamorro Gómez.
— .....	2	— .....	— .....	M.ª Concepción Gracia García.
Trebujena .....	3	Sanlúcar de Barrameda ..	Andalucía .....	Matilde Troyano de Loma-Ossorio.
Tremp .....	3	Tremp .....	Cataluña .....	María Teresa Sanahuja Cambra.
Tres Cantos .....	2	Colmenar Viejo .....	Madrid .....	Alfonso García-Perrote Latorre.
— .....	2	— .....	— .....	David del Arco Ramos.
— .....	3	Luarca .....	Asturias .....	Vacante.
Trujeros .....	3	Huelva .....	Andalucía .....	César Ceres Ocaña.
Trujillo .....	3	Trujillo .....	Extremadura .....	Siro Cadaval López.
— .....	3	— .....	— .....	José Luis Valiña Reguera.
Tudela .....	2	Tudela .....	Navarra .....	Victor Francisco González de Echavarri y Diaz.
— .....	2	— .....	— .....	Antonio Luis de Vitoria Blanco.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Pedro García-Granero Márquez.
Tudela de Duero .....	3	Valladolid .....	Castilla y León...	José Antonio Gutiérrez Enriquez.
Tui .....	3	Tui .....	Galicia .....	Jesús María Rodríguez Enriquez.
Tuineje (Gran Tarajal) ...	3	Puerto del Rosario .....	Las islas Canarias	Juan Augusto Díaz Puig.
Turís .....	3	Requena .....	Valencia .....	María José Pérez Tormos.
Úbeda .....	2	Úbeda .....	Andalucía .....	M.ª Elena López Vieira.
— .....	2	— .....	— .....	Pedro Femenia Gost.
— .....	2	— .....	— .....	Francisco Javier Vera Tovar.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Ubrique .....	3	Arcos de la Frontera .....	— .....	Ana Salguero Calvillo.
— .....	3	— .....	— .....	Raquel Moreno Moreno.
Ugíjar .....	3	Órgiva .....	— .....	María Isabel Viruel León.
Ulldecona .....	3	Tortosa .....	Cataluña .....	Blanca María de la Cámara Entrena.
Unión, La .....	3	Cartagena .....	Murcia .....	Vacante.
— .....	3	— .....	— .....	María Josefa Gómez Espín.
Urduña-Orduña .....	3	Bilbao .....	País Vasco .....	Ana Isabel Resa Gómez.
Utebo .....	3	Zaragoza .....	Aragón .....	Marta Molíns García-Atance.
Utiel .....	3	Requena .....	Valencia .....	Vicenta Ramón Royo.
Utrera .....	2	Utrera .....	Andalucía .....	Rosa María Muñoz Carrión.
— .....	2	— .....	— .....	Miguel de Azcarate Salas.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
Vall d'Uixó, La .....	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana .....	Valencia .....	Laura Villalba Ibáñez.
— .....	2	— .....	— .....	Luis Manuel Mata Rabasa.
— .....	2	— .....	— .....	José María Carrau Carbonell.
Valladolid-Parquesol .....	1	Valladolid .....	Castilla y León .....	Rafael Galán Díaz.
Valladolid .....	1	— .....	— .....	Carlos Luis Herrero Ordoñez.
— .....	1	— .....	— .....	Javier Gómez Martínez.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús Martínez-Cortés Gimeno.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Ramos Torres.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Juan José Cano Calvo.
— .....	1	— .....	— .....	María Teresa de la Fuente Escudero.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Virginia Loriente Lobo.
— .....	1	— .....	— .....	Teresa de Jesús Hervella Duránte.
— .....	1	— .....	— .....	María Teresa González-Carballo Almódovar.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Carmen Fernández-Prida Casado.
— .....	1	— .....	— .....	Pablo Fernández-Prida Casado.
— .....	1	— .....	— .....	José María Cano Calvo.
— .....	1	— .....	— .....	María de la Cruz Cano Torres.
— .....	1	— .....	— .....	Ignacio Cuadrado Zuloaga.
— .....	1	— .....	— .....	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso.
Valdemorillo .....	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid .....	Mónica Castro Valdivia.
Valdemoro .....	2	Aranjuez .....	— .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	José Manuel Vara González.
Valdepeñas .....	2	Valdepeñas .....	Castilla-La Mancha	José Álvarez Fernández.
— .....	2	— .....	— .....	Gonzalo Largacha Lamela.
Valderas .....	3	León .....	Castilla y León .....	Vacante.
Valderrobres .....	3	Alcañiz .....	Aragón .....	Jorge Jiménez Coma.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Valle de Mena . . . . .	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja . . .	Castilla y León . . . .	Milena Moreno González.
Valencia-Distrito Marítimo	1	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Ricardo Vicente Monllor González.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni.
Valencia . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Francisco Baixauli Alonso.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Corbí Coloma.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Javier Máximo Juárez González.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Diego Simó Sevilla.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jorge Cano Rico.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ana Julia Roselló García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis José Calabuig de Leyva.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Alfonso Pascual de Miguel.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Juan Piquer Belloch.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Alicarte Domingo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Salvador Eduardo García Parra.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Salvador Moratal Margarit.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Olaizola Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Emilio Vicente Orts Calabuig.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Borrell García.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Santiago José Méndez Ureña.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Mínguez Jimenez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Máximo Catalán Pardo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Jorge Barberá Pichó.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Manuel José Chirivella Bonet.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Robles Perea.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Rafael Estevan Gordo.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Joaquín Sapena Davó.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Isabel Merino Cubells.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vicente Juan Escrivá Rubio.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Cantos Viñals.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco José Sapena Davó.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Clara Barberá Pichó.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Moret Martínez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	César Belda Casanova.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Eugenio Badia Escriché.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Pascual Senent Ana.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando Pérez Narbón.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Federico Ortells Pérez.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Valiente Cabades.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Santiago Mompó Gimeno.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Fuertes Vidal.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ángel López-Amo Calatayud.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Valencia .....	1	Valencia .....	Valencia .....	Simeón Ribelles Durá.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente Tomás Bernat.
— .....	1	— .....	— .....	Alfonso Maldonado Rubio.
— .....	1	— .....	— .....	Ubaldo Nieto Carol.
— .....	1	— .....	— .....	José María Fuster Muñoz.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Bautista Bover Belenguer.
— .....	1	— .....	— .....	Victor Manuel Noguera Marí.
— .....	1	— .....	— .....	Eduardo Lluna Aparisi.
— .....	1	— .....	— .....	Alejandro Cervera Taulet.
— .....	1	— .....	— .....	Jorge Antonio Milz Ramón.
— .....	1	— .....	— .....	José Vicente Roig Dalmau.
Valencia de Alcántara ...	3	Valencia de Alcántara ...	Extremadura .....	Manuel Fidalgo Paz.
Valencia de Don Juan ...	3	León .....	Castilla y León ...	María Victoria Pámpano Castro.
Vallirana .....	3	Sant Feliu de Llobregat ..	Cataluña .....	Vacante.
Valoria la Buena .....	3	Valladolid .....	Castilla y León ...	Álvaro Cordero Taborda.
Valls .....	2	Valls .....	Cataluña .....	Juan Ramón Lorenzo Carlos Suarez Sánchez-Ventura.
— .....	2	— .....	— .....	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun.
Valverde del Camino ...	3	Valverde del Camino ...	Andalucía .....	Jacobo Savona Romero.
— .....	3	— .....	— .....	Blanca Fernández-Arroyo Yañez.
Valverde del Hierro .....	3	Valverde del Hierro .....	Las islas Canarias .	Vacante.
Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant .....	3	Reus .....	Cataluña .....	José Castaño López.
Vega de San Mateo .....	3	Palmas de Gran Canaria, Las .....	Las islas Canarias .	Diego Aragón Claver.
Vegadeo .....	3	Luarca .....	Asturias .....	Vacante.
Vejer de la Frontera .....	3	Chiclana de la Frontera ..	Andalucía .....	José Antonio Santos García.
Vellés, La .....	3	Salamanca .....	Castilla y León ...	Vacante.
Vélez-Blanco .....	3	Huércal-Overa .....	Andalucía .....	María del Pilar Baraza Domene.
Vélez-Málaga .....	2	Vélez-Málaga .....	— .....	María Sierra Barbe García.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Deus Valencia.
— .....	2	— .....	— .....	Alfonso Isidoro Rubio Gómez.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	María Eugenia Rubio Gómez.
Vélez-Rubio .....	3	Huércal-Overa .....	— .....	Isabel Martínez Torres.
Vendrell, El .....	2	Vendrell, El .....	Cataluña .....	Francisco Ofrecio Mulet.
— .....	2	— .....	— .....	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
Venta de Baños .....	3	Palencia .....	Castilla y León ...	María Isabel Goñi Monforte.
Vera .....	3	Vera .....	Andalucía .....	Jorge Díaz Cadórniga.
— .....	3	— .....	— .....	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales.
— .....	3	— .....	— .....	Antonio David Fernández Guerrero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Verín .....	3	Verín .....	Galicia .....	Ramiro Muñoz Núñez.
— .....	3	— .....	— .....	Alfonso Castro Lago.
Viana do Bolo .....	3	Pobra de Trives, A .....	— .....	Fernando Ruano Císcar.
Vic .....	2	Vic .....	Cataluña .....	Antonio Ernesto de Juan Ortiz.
— .....	2	— .....	— .....	José Vilana Espejo.
— .....	2	— .....	— .....	Vacante.
— .....	2	— .....	— .....	Esteban Eugenio Bendicho Solanellas.
— .....	2	— .....	— .....	Jorge Mínguez Balaguer.
Vicar .....	3	Almería .....	Andalucía .....	Ana Angustias Sánchez Silvestre.
Vidreres .....	3	Santa Coloma de Farners .....	Cataluña .....	Juan Berna Xirgo.
Vielha e Mijaran .....	3	Vielha e Mijaran .....	— .....	Henar Alonso Pascual.
Vigo-Calvario .....	1	Vigo .....	Galicia .....	Luis Francisco Royo Martel.
Vigo-Traviesas .....	1	— .....	— .....	Manuel Arturo Vidal Rodríguez.
Vigo .....	1	— .....	— .....	Margarita Colunga Fidalgo.
— .....	1	— .....	— .....	José Luis Espinosa de Soto.
— .....	1	— .....	— .....	Ana Teresa Canoa Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	Mónica Alba Castro.
— .....	1	— .....	— .....	Jaime Romero Costas.
— .....	1	— .....	— .....	José María Rueda Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	Ernesto Regueira Núñez.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Olmedo Castañeda.
— .....	1	— .....	— .....	Javier Fernández Rodríguez.
— .....	1	— .....	— .....	Julio Manuel Díaz Losada.
— .....	1	— .....	— .....	Pablo Rueda Rodríguez-Vila.
— .....	1	— .....	— .....	Miguel Lucas Sánchez.
— .....	1	— .....	— .....	Cesar Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez.
Vila-seca .....	3	Tarragona .....	Cataluña .....	María Madrid Bergillos.
— .....	3	— .....	— .....	Carlos Valverde González.
Villa del Rio .....	3	Córdoba .....	Andalucía .....	Gonzalo Aboy García-Palao.
Villablino .....	3	Ponferrada .....	Castilla y León .....	Vacante.
Villacañas .....	3	Quintanar de la Orden .....	Castilla-La Mancha .....	José Damián Calonge Diaz-Hellin.
Villacarriedo .....	3	Santander .....	Cantabria .....	Nuria Rojo Toribio.
Villacarrillo .....	3	Villacarrillo .....	Andalucía .....	Inmaculada Vilar Rodríguez.
Villada .....	3	Palencia .....	Castilla y León .....	Vacante.
Viladecans .....	2	Sant Boi de Llobregat .....	Cataluña .....	Vacante.
Viladecans .....	2	Sant Boi de Llobregat .....	Cataluña .....	Óscar Margarit Robles.
— .....	2	— .....	— .....	Juan Francisco Herrera García-Canturri.
Villadiego .....	3	Burgos .....	Castilla y León .....	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez.
Villafranca de los Barros .....	3	Almendralejo .....	Extremadura .....	José Guillermo Peña Peña.
Villafranca de Navarra .....	3	Tudela .....	Navarra .....	Laura Rodríguez Modrego.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Villafranca del Bierzo . . .	3	Ponferrada . . . . .	Castilla y León . . .	David del Rey Alonso.
Villafranca del Cid/ Vilafranca . . . . .	3	Vinaròs . . . . .	Valencia . . . . .	Lucía Eugenia Llop Cerdán.
Vilafranca del Penedès . . .	2	Vilafranca del Penedès . .	Cataluña . . . . .	Félix Mestre Portabella.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Cesar Martín Núñez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Ferreres Ortí.
Vilagarcía de Arousa . . . . .	2	Vilagarcía de Arousa . . . .	Galicia . . . . .	María Isabel Fitera García.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Marina González Martínez.
Villahermosa . . . . .	3	Villanueva de los Infantes	Castilla-La Mancha	Marina Ruiz Risueño.
Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	Valencia . . . . .	Juan Guillermo Giménez Giménez.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Víctor Manuel de Luna Fanjul.
Vilalba . . . . .	3	Vilalba . . . . .	Galicia . . . . .	Jesús Basanta Barro.
Villalón de Campos . . . . .	3	Medina de Rioseco . . . . .	Castilla y León . . .	Vacante.
Villalpando . . . . .	3	Villalpando . . . . .	— . . . . .	María Blanca Burgos Sanz.
Villaluenga de la Sagra . . .	3	Toledo . . . . .	Castilla-La Mancha	M.ª Teresa Martínez Martínez-Colubi.
Villamañán . . . . .	3	León . . . . .	Castilla y León . . .	Vacante.
Villamartín . . . . .	3	Arcos de la Frontera . . . .	Andalucía . . . . .	Carlos Mateo Laguna.
Vilanova de Arousa . . . . .	3	Vilagarcía de Arousa . . . .	Galicia . . . . .	Santiago Botas Ramos.
Vilanova del Camí . . . . .	3	Igualada . . . . .	Cataluña . . . . .	Francisco Javier García-Más Vélez.
Vilanova i la Geltrú . . . . .	2	Vilanova i la Geltrú . . . . .	— . . . . .	María José Gómez Grau.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Emilio González Bou.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Carlos José Sanz Izquierdo.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Andrés Hibernón Ferrando López.
Villanueva de Castellón . . .	3	Alzira . . . . .	Valencia . . . . .	José Parra González.
Villanueva de Córdoba . . .	3	Pozoblanco . . . . .	Andalucía . . . . .	María Magdalena Anaya Echevarría.
Villanueva de la Cañada . . .	3	Móstoles . . . . .	Madrid . . . . .	Raúl Jesús Cillero Raposo.
Villanueva de la Serena . . .	2	Villanueva de la Serena . .	Extremadura . . . . .	Pilar Carrascal Peñuela.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Vicente Sánchez Segura.
Villanueva de los Castillejos	3	Ayamonte . . . . .	Andalucía . . . . .	Carmen Epifanía Baena Mira.
Villanueva de los Infantes	3	Villanueva de los Infantes	Castilla-La Mancha	Alfonso Fernández Oliva.
Villanueva del Arzobispo . . .	3	Villacarrillo . . . . .	Andalucía . . . . .	Marta Palacios Rubio.
Villaquilambre . . . . .	3	León . . . . .	Castilla y León . . .	Enrique Eduardo Pichot Gotarredona.
Villar del Arzobispo . . . . .	3	Llfría . . . . .	Valencia . . . . .	María de las Mercedes Joaquina Alcazar Rodríguez.
Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja . . . . .	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja . . . .	Castilla y León . . .	Vacante.
Villarejo de Salvanés . . . . .	3	Aranjuez . . . . .	Madrid . . . . .	Teresa de Jesús Andrés Jiménez.
Villarreal/Vila-Real . . . . .	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana . . . .	Valencia . . . . .	Enrique Tejado Aznar.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Pilar Nacher Martí.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Sánchez Almela.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Chust Ballester.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Villarrobledo . . . . .	2	Roda, La . . . . .	Castilla-La Mancha	M.ª Esther Ruperez Paracuellos.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	José Antonio Moro Alvarez.
Villarubia de los Ojos . . . . .	3	Daimiel . . . . .	— . . . . .	M.ª Dolores Sánchez Ruiz.
Villarubia de Santiago . . . . .	3	Ocaña . . . . .	— . . . . .	Concepción Orti García-Valdecasas.
Vilassar de Dalt . . . . .	3	Mataró . . . . .	Cataluña . . . . .	Eduardo Llopis Rausa.
Vilassar de Mar . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Alberto Domingo Castilla.
Villava . . . . .	3	Pamplona/Iruña . . . . .	Navarra . . . . .	Koldo Moreno Baquedano.
Villaviciosa . . . . .	3	Gijón . . . . .	Asturias . . . . .	Ana Isabel Barrera Gayol.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Gemma Rodríguez Cuesta.
Villaviciosa de Odón . . . . .	2	Móstoles . . . . .	Madrid . . . . .	Vacante.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Andrés Miguel Arroquia Garrido.
Villena . . . . .	2	Villena . . . . .	Valencia . . . . .	Constantino Castellanos Collado.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Rosendo Rodríguez Moreno.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Sacristán Crisanti.
Vimianzo . . . . .	3	Corcubión . . . . .	Galicia . . . . .	Carmen Susana Mora Ferreiro.
Vinaròs . . . . .	2	Vinaròs . . . . .	Valencia . . . . .	Jesús María Gallardo Aragón.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Manuel Vicente Antonio Manzanares Echeguren.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María José Serrano Cantín.
Viso del Alcor, El . . . . .	3	Carmona . . . . .	Andalucía . . . . .	Anselmo Martínez Camacho.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Laura García Villar.
Vitigudino . . . . .	3	Vitigudino . . . . .	Castilla y León . . . . .	Jesús Santamaría Abadía.
Vitoria-Gasteiz . . . . .	1	Vitoria-Gasteiz . . . . .	País Vasco . . . . .	María del Camino López-Heredia San Julián.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Rodríguez-Poyo Segura.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Ángel Eusebio Fernández-Reyes Luis.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Blanca Palacios Guillén.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	José Manuel Jiménez del Cerro.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Enrique Arana Ruiz-Cámara.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Félix Ignacio Torres Cía.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Vacante.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Fernando José Ramos Alcazar.
— . . . . .	1	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier de las Fuentes Abad.
Viveiro . . . . .	3	Mondoñedo . . . . .	Galicia . . . . .	Rebeca Goyanes López.
— . . . . .	3	— . . . . .	— . . . . .	Francisco Manuel Brea Graño.
Viver . . . . .	3	Segorbe . . . . .	Valencia . . . . .	Eva María Peiró Fernández-Checa.
Xàtiva . . . . .	2	Xàtiva . . . . .	— . . . . .	Francisco Javier Martínez Laburta.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	Luis Miguel Delgado Tezanos.
— . . . . .	2	— . . . . .	— . . . . .	María Elena Sánchez Calvo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Xeraco .....	3	Gandia .....	— .....	Pablo Urbano Martínez.
Xerta .....	3	Tortosa .....	Cataluña .....	Vacante.
Xinzo de Limia .....	3	Ourense .....	Galicia .....	Manuel Mariño Rama.
Xirivella .....	2	Valencia .....	Valencia .....	Ana María Más Mayor.
— .....	2	— .....	— .....	María Consuelo Bombal Quirós.
Yaiza (Playa Blanca) .....	2	Arrecife .....	Las islas Canarias .....	Laura Bouvard Nuño.
Yecla .....	2	Yecla .....	Murcia .....	Santiago Rafael Jiménez Candela.
— .....	2	— .....	— .....	Francisco Javier Madrid Conesa.
Yepes .....	3	Ocaña .....	Castilla-La Mancha .....	Esther González de Buitrago Amigo.
Yeste-Elche de la Sierra .....	3	Hellín .....	— .....	Vacante.
Zafra .....	3	Zafra .....	Extremadura .....	Carlos María Rebosa Domínguez.
— .....	3	— .....	— .....	José María Montero Alvarez.
Zalamea de la Serena .....	3	Castuera .....	— .....	M.ª Dolores Pacheco Martín.
Zamora .....	1	Zamora .....	Castilla y León .....	Juan Francisco Jiménez Martín.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Antonio Villalobos Cabrera.
— .....	1	— .....	— .....	María José Hierro Díez.
— .....	1	— .....	— .....	Rocío Hidalgo Hernando.
— .....	1	— .....	— .....	Teresa del Niño Jesús Rodríguez de Castro.
Zaragoza-Actur .....	1	Zaragoza .....	Aragón .....	Fermín Moreno Ayguadé.
Zaragoza-Delicias .....	1	— .....	— .....	Francisco Javier Hernaiz Corrales.
Zaragoza-La Romareda .....	1	— .....	— .....	Tomás García Cano.
Zaragoza-Las Fuentes .....	1	— .....	— .....	Juan Bautista Gómez Opic.
Zaragoza .....	1	— .....	— .....	Juan Ramón Allué Segura.
— .....	1	— .....	— .....	Pedro Martínez Viamonte.
— .....	1	— .....	— .....	Adolfo Calatayud Sierra.
— .....	1	— .....	— .....	María Jesús Lacruz Pérez.
— .....	1	— .....	— .....	Augusto Ariño García-Belenguer.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Joaquín Usón Valero.
— .....	1	— .....	— .....	María Jesús Pinedo Ubeda.
— .....	1	— .....	— .....	Jesús Ángel Pérez Espuelas.
— .....	1	— .....	— .....	Teresa Trinidad Cruz Gisbert.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Pardo Defez.
— .....	1	— .....	— .....	Francisco de Asís Pizarro Moreno.
— .....	1	— .....	— .....	José María Navarro Viñuales.
— .....	1	— .....	— .....	Fernando Giménez Villar.
— .....	1	— .....	— .....	Luis de Codes Díaz-Quetcuti.
— .....	1	— .....	— .....	María del Pilar García Lamarca.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Arturo Pérez Collados.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Antonio Yuste González de Rueda.
— .....	1	— .....	— .....	Vicente Morató Izquierdo.
— .....	1	— .....	— .....	Vacante.
— .....	1	— .....	— .....	Juan Carlos Gallardo Aragón.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Zaragoza .....	1	Zaragoza .....	Aragón .....	Elisa Calzada Castaño.
— .....	1	— .....	— .....	Luis Ignacio Leach Ros.
— .....	1	— .....	— .....	Víctor Fernando Alconchel Puértolas.
— .....	1	— .....	— .....	José Manuel Martínez Sánchez.
— .....	1	— .....	— .....	Julio Boned Juliani.
— .....	1	— .....	— .....	Carlos Gesali Val.
— .....	1	— .....	— .....	María Luisa Loren Rosas.
— .....	1	— .....	— .....	Dámaso Cruz Gimeno.
— .....	1	— .....	— .....	Simón Alfonso Pobes Layunta.
Zarautz .....	2	Azpeitia .....	País Vasco .....	Ángel María Moreno Gallego.
— .....	2	— .....	— .....	Félix María Isaac González de Echavarri Ara.
Zubia, La .....	3	Granada .....	Andalucía .....	Miguel Ángel Carmona del Barco.
Zuera .....	3	Zaragoza .....	Aragón .....	José Miguel Avelló López.
Zumaia .....	3	Azpeitia .....	País Vasco .....	Idurre Atorrasagasti Gurpegui.
Zumarraga .....	3	Bergara .....	— .....	Marta García-Jalón Luzuriaga.
— .....	3	— .....	— .....	Eduardo Vallejo Inchausti.

### 1.4 OFICINAS CONSULARES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO CON REGISTRO CIVIL Y FUNCIONES NOTARIALES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2021)

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Afganistán . . . . .	Kabul . . . . .	E	Cerrado en septiembre 2021.
Albania . . . . .	Tirana . . . . .	E	
Alemania . . . . .	Berlín . . . . .	E	
Alemania . . . . .	Dusseldorf . . . . .	CG	
Alemania . . . . .	Francfort . . . . .	CG	
Alemania . . . . .	Hamburgo . . . . .	CG	
Alemania . . . . .	Munich . . . . .	CG	
Alemania . . . . .	Stuttgart . . . . .	CG	
Andorra . . . . .	Andorra . . . . .	CG	
Angola . . . . .	Luanda . . . . .	E	
Antigua y Barbuda . . . . .	Kingston . . . . .	E	
Arabia Saudita . . . . .	Riadh . . . . .	E	
Argelia . . . . .	Argel . . . . .	CG	
Argelia . . . . .	Orán . . . . .	CG	
Argentina . . . . .	Bahía Blanca . . . . .	CG	
Argentina . . . . .	Buenos Aires . . . . .	CG	
Argentina . . . . .	Córdoba . . . . .	CG	
Argentina . . . . .	Mendoza . . . . .	CG	
Argentina . . . . .	Rosario . . . . .	CG	
Armenia . . . . .	Moscú . . . . .	CG	
Australia . . . . .	Camberra . . . . .	E	
Australia . . . . .	Melbourne . . . . .	CG	
Australia . . . . .	Sídney . . . . .	CG	
Austria . . . . .	Viena . . . . .	E	
Azerbaiyán . . . . .	Ankara . . . . .	E	
Bahamas . . . . .	Kingston . . . . .	E	
Bahréin . . . . .	Kuwait . . . . .	E	
Bangladesh . . . . .	Dhaka . . . . .	E	
Barbados . . . . .	Puerto España . . . . .	E	
Bélgica . . . . .	Bruselas . . . . .	CG	
Belice . . . . .	Guatemala . . . . .	C	
Benin . . . . .	Lagos . . . . .	CG	
Bielorrusia . . . . .	Moscú . . . . .	CG	
Bolivia . . . . .	La Paz . . . . .	E	
Bolivia . . . . .	Santa Cruz de la Sierra . . . . .	CG	
Bosnia-Herzegovina . . . . .	Sarajevo . . . . .	E	
Botswana . . . . .	Windhoek . . . . .	E	
Brasil . . . . .	Brasilia . . . . .	E	
Brasil . . . . .	Porto Alegre . . . . .	CG	
Brasil . . . . .	Río de Janeiro . . . . .	CG	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Brasil	Salvador de Bahía	CG	
Brasil	Sao Paulo	CG	
Brunei	Kuala Lumpur	E	
Bulgaria	Sofía	E	
Burquina-Faso	Bamako	E	
Burundi	Dar-Es-Salam	E	
Bután	Nueva Delhi	E	
Cabo Verde	Praia	E	
Camboya	Bangkok	E	
Camerún	Yaundé	E	
Canadá	Montreal	CG	
Canadá	Ottawa	E	
Canadá	Toronto	CG	
Chad	Yaundé	E	
Chile	Santiago de Chile	CG	
China	Cantón	CG	
China	Chengdú	CG	Apertura (Real Decreto 732/2020, de 4 de agosto).
China	Hong-Kong	CG	
China	Pekín	CG	
China	Shanghai	CG	
Chipre	Nicosia	E	
Colombia	Bogotá	CG	
Colombia	Cartagena de Indias	CG	Supresión (Real Decreto 59/2021, de 2 de febrero).
Comores	Ciudad del Cabo	CG	
Congo (Brazzaville)	Kinshasa	E	
Corea del Sur	Seúl	E	
Corea del Norte	Seúl	E	
Costa de Marfil	Abidján	E	
Costa Rica	San José de Costa Rica	E	
Croacia	Zagreb	E	
Cuba	La Habana	CG	
Dinamarca	Copenhague	E	
Djibouti	Addis-Abeba	E	
Dominica	Kingston	E	
Ecuador	Quito	CG	
Ecuador	Guayaquil	CG	
Egipto	El Cairo	E	
Egipto	Alejandría	CG	Supresión (Real Decreto 60/2021, de 2 de febrero).
El Salvador	San Salvador	E	
Emiratos Arabes	Abu Dhabi	E	

<b>País</b>	<b>Oficina consular</b>	<b>CG/E</b>	<b>Observaciones</b>
Eritrea	Jartum	E	Transformado Consulado en Sección Consular (Real Decreto 57/2021, de 2 de febrero).
Eslovaquia	Bratislava	E	
Eslovenia	Liubliana	E	
EE. UU.	Boston	CG	
EE. UU.	Chicago	CG	
EE. UU.	Houston	CG	
EE. UU.	Los Ángeles	CG	
EE. UU.	Miami	CG	
EE. UU.	Nueva York	CG	
EE. UU.	San Francisco	CG	
EE. UU.	San Juan de Puerto Rico	CG	
EE. UU.	Washington	E	
Estonia	Tallin	E	
Etiopía	Addis-Abeba	E	
Ex Rep. Yug. de Macedonia	Skopje	E	
Filipinas	Manila	CG	
Finlandia	Helsinki	E	
Fiji	Wellington	E	
Francia	Bayona	CG	
Francia	Burdeos	CG	
Francia	Estrasburgo	CG	
Francia	Lyon	CG	
Francia	Marsella	CG	
Francia	Montpellier	CG	
Francia	París	CG	
Francia	Pau	CG	
Francia	Perpiñán	CG	
Francia	Toulouse	CG	
Gabón	Libreville	E	
Gambia	Dakar	CG	
Georgia	Ankara	E	
Ghana	Accra	E	
Granada	Puerto España	E	
Grecia	Atenas	E	
Guatemala	Guatemala	E	
Guinea	Conakry	E	
Guinea Bissau	Bissau	E	
Guinea Ecuatorial	Bata	CG	
Guinea Ecuatorial	Malabo	E	
Guyana	Puerto España	E	
Haití	Puerto Príncipe	E	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Honduras	Tegucigalpa	E	
Hungría	Budapest	E	
India	Nueva Delhi	E	
India	Mumbai	CG	
Indonesia	Yakarta	E	
Iraq	Bagdad	E	
Irán	Teherán	E	
Irlanda	Dublín	E	
Islandia	Oslo	E	
Islas Cook	Wellington	E	
Islas Salomon	Sidney	CG	
Israel	Tel-Aviv	E	
Italia	Génova	CG	Supresión (Real Decreto 58/2021, de 2 de febrero).
Italia	Milán	CG	
Italia	Nápoles	CG	
Italia	Roma	CG	
Jamaica	Kingston	E	
Japón	Tokio	E	
Palestina	Jerusalén	CG	
Jordania	Ammán	E	
Kazajstán	Astaná	E	
Kirguistán	Astaná	E	
Kiribati	Wellington	E	
Kenia	Nairobi	E	
Kuwait	Kuwait	E	
Laos	Bangkok	E	
Lesotho	Pretoria	E	
Letonia	Riga	E	
Líbano	Beirut	E	
Liberia	Abidján	E	
Libia	Tripoli	E	Reapertura 2021.
Liechtenstein	Zurich	CG	
Lituania	Vilnius	E	
Luxemburgo	Luxemburgo	E	
Madagascar	Ciudad del Cabo	CG	
Malasia	Kuala Lumpur	E	
Maldivas	Nueva Delhi	E	
Malawi	Harare	E	
Mali	Bamako	E	
Malta	Valetta	E	
Marruecos	Agadir	CG	
Marruecos	Casablanca	CG	

<b>País</b>	<b>Oficina consular</b>	<b>CG/E</b>	<b>Observaciones</b>
Marruecos	Larache	C	
Marruecos	Nador	CG	
Marruecos	Rabat	CG	
Marruecos	Tánger	CG	
Marruecos	Tetuán	CG	
Mauricio	Ciudad del Cabo	CG	
Mauritania	Nouadhibu	C	
Mauritania	Nouakchott	E	
México	Guadalajara	CG	
México	Mexico D.F.	CG	
México	Monterrey	CG	
Moldavia	Bucarest	E	
Mónaco	Marsella	CG	
Mongolia	Pekín	CG	
Montenegro	Belgrado	E	
Mozambique	Maputo	E	
Myanmar	Bangkok	E	
Namibia	Windhoek	E	
Nauru	Sidney	CG	
Nicaragua	Managua	E	
Nepal	Nueva Delhi	E	
Níger	Niamey	E	
Nigeria	Abuja	E	
Nigeria	Lagos	CG	
Noruega	Oslo	E	
Nueva Zelanda	Wellington	E	
Omán	Mascate	E	
Países Bajos	Amsterdam	CG	
Pakistán	Islamabad	E	
Panamá	Panamá	E	
Papua-N.Guinea	Sidney	CG	
Paraguay	Asuncion	E	
Perú	Lima	CG	
Polonia	Varsovia	E	
Portugal	Lisboa	CG	
Portugal	Oporto	CG	
Qatar	Doha	E	
Reino Unido	Edimburgo	CG	
Reino Unido	Londres	CG	
Reino Unido	Mánchester	CG	Apertura (Real Decreto 243/2019, de 5 de abril).
República Centroafricana	Yaundé	E	
Rep. Checa	Praga	E	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Rep. del Congo	Kinshasa	E	
Rep. Dominicana	Santo Domingo	CG	
Ruanda	Dar-Es-Salam	E	
Rumanía	Bucarest	E	
Rusia	Moscú	CG	
Rusia	San Petersburgo	CG	
Samoa	Wellington	E	
San Cristobal y Nieves	Kingston	E	
San Marino	Roma	CG	
San Vicente y Granadinas	Puerto España	E	
Santa Lucía	Puerto España	E	
Santo Tome y Puerto Príncipe	Libreville	E	
Senegal	Dakar	CG	
Seychelles	Addis-Abeba	E	
Serbia	Belgrado	E	
Sierra Leona	Conakry	E	
Singapur	Singapur	E	
Siria	Damasco	E	
Sri Lanka	Nueva Delhi	E	
Somalia	Nairobi	E	
Sudáfrica	Pretoria	E	
Sudáfrica	Ciudad del Cabo	CG	
Sudán	Jartum	E	
Sudán del Sur	Jartum	E	
Suecia	Estocolmo	E	
Suiza	Berna	CG	
Suiza	Ginebra	CG	
Suiza	Zurich	CG	
Surinam	Puerto España	E	
Swazilandia	Maputo	E	
Tailandia	Bangkok	E	
Taiwan	Manila	CG	
Tanzania	Dar-Es-Salam	E	
Tayikistán	Astaná	E	
Timor Oriental	Yakarta	E	
Togo	Accra	E	
Tonga	Wellington	E	
Trinidad y Tobago	Puerto España	E	
Túnez	Túnez	E	
Turkmenistan	Moscú	CG	
Turquía	Ankara	E	
Turquía	Estambul	CG	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Tuvalu .....	Sidney .....	CG	
Ucrania .....	Kiev .....	E	
Uganda .....	Nairobi .....	E	
Uruguay .....	Montevideo .....	CG	
Uzbekistán .....	Moscú .....	CG	
Vanuatu .....	Sidney .....	CG	
Venezuela .....	Caracas .....	CG	
Vietnam .....	Hanoi .....	E	
Yemen .....	Sana'A .....	E	
Zambia .....	Harare .....	E	
Zimbabwe .....	Harare .....	E	

## **2. ESTADÍSTICA**

### **2.1 Estadística relativa a los Registros de la Propiedad año 2021**

## ESTADO I. ENAJENACIONES DE INMUEBLES

## SECCIÓN 1.ª: FINCAS RÚSTICAS

PROVINCIAS	1.ª		2.ª						3.ª		Número total de las fincas enajenadas	Valor total de las enajenaciones (Euros)	
	Fincas enajenadas por actos de última voluntad		Fincas enajenadas por actos o contratos en que media precio						Fincas enajenadas por actos o contratos en que no media precio				
	Núm. de fincas	Valor (Euros)	Enajenaciones excluyendo las a pacto de retro			Enajenaciones con pacto de retro		Retrocesiones		Núm. de fincas			Valor (Euros)
Núm. de fincas			Importe del precio pagado al contado (Euros)	Importe precio aplazado (Euros)	Núm. de fincas	Precio estipulado (Euros)	Núm. de fincas	Precio devuelto (Euros)					
A Coruña	3.149	78.339.453,93	2.661	59.771.047,49	270.979,89	20	511.319,00	—	—	1.475	26.109.777,69	7.305	165.002.578,00
Álava	1.670	28.243.048,91	1.128	30.629.687,05	64.000,00	6	1.275.000,00	—	—	248	5.272.192,31	3.052	65.483.928,27
Albacete	2.988	59.993.264,93	3.621	79.522.983,04	1.434.437,55	58	2.484.562,36	—	—	913	16.653.245,73	7.580	160.088.493,61
Alicante	8.944	176.161.310,62	5.573	758.503.905,08	1.032.302,74	72	10.828.785,25	1	—	1.172	46.598.866,56	15.762	993.125.170,25
Almería	2.017	73.646.542,91	2.737	204.445.438,85	8.177.039,31	26	1.878.592,76	—	—	737	41.888.314,94	5.517	330.035.928,77
Asturias	9.838	154.011.899,12	7.877	236.973.472,89	1.011.865,08	50	221.042,80	3	210.000,00	1.003	28.176.813,05	18.771	420.605.092,94
Ávila	2.304	18.899.192,03	1.293	30.765.910,87	26.914,29	6	90.800,00	—	—	289	5.288.019,93	3.892	55.070.837,12
Badajoz	3.201	158.921.954,40	3.499	247.978.470,27	2.145.909,10	13	469.646,28	—	—	417	39.225.680,32	7.130	448.741.660,37
Barcelona	2.075	111.654.560,48	1.116	141.163.679,77	2.292.500,00	20	3.498.000,00	1	39.000,00	199	12.261.797,13	3.411	270.909.537,38
Burgos	15.458	61.316.661,72	5.358	45.167.604,17	677.660,03	1	400,00	1	7.000,00	2.505	21.126.003,59	23.323	128.295.329,51
Cáceres	2.751	75.920.381,42	2.283	104.544.348,27	360.000,00	72	2.842.783,12	—	—	372	14.275.037,71	5.478	197.942.550,52
Cádiz	1.205	96.112.737,71	1.906	189.128.362,13	3.301.780,00	24	1.447.061,54	—	—	178	46.633.055,10	3.313	336.622.996,48
Cantabria	4.744	104.868.832,09	2.174	72.993.773,24	4.000,00	6	640.769,06	—	—	672	15.057.882,74	7.596	193.585.257,13
Castellón	3.244	39.384.072,23	2.959	72.449.198,41	32.530,00	76	1.363.230,51	—	—	751	13.624.474,10	7.030	126.853.505,25
Ciudad Real	3.692	46.234.747,50	6.902	136.801.662,57	198.820,00	25	11.348.697,25	3	—	531	11.568.469,23	11.153	206.152.396,55
Córdoba	3.067	154.963.672,96	3.025	198.067.207,49	1.704.657,05	64	5.883.373,91	—	—	566	28.697.452,71	6.722	389.316.364,12
Cuenca	3.109	122.198.580,11	3.448	47.832.864,04	277.997,00	132	2.919.923,10	—	—	797	15.011.739,95	7.486	188.241.104,20
Girona	2.830	77.110.008,73	1.577	108.159.716,65	1.000.500,00	8	3.311.747,89	2	125.211,37	261	9.306.353,25	4.678	199.013.537,89
Granada	4.398	101.149.457,75	3.696	135.350.673,55	2.533.712,31	425	9.541.629,59	1	3.000,00	1.368	37.748.169,22	9.888	286.326.642,42
Guadalajara	3.713	23.756.067,28	1.325	22.767.553,64	50.000,00	155	1.088.250,62	—	—	465	4.616.799,05	5.658	52.278.670,59
Guipúzcoa	2.032	90.083.062,90	972	99.076.342,99	117.000,00	20	1.784.660,00	1	9.840,00	355	25.367.863,26	3.380	216.438.769,15
Huelva	783	62.046.039,86	1.188	127.631.099,24	1.504.812,60	4	316.000,00	2	728.958,46	142	9.369.059,36	2.119	201.595.969,52
Huesca	5.576	68.806.186,40	2.925	72.823.728,81	849.733,78	30	2.303.615,09	—	—	760	14.644.006,54	9.291	159.427.270,62
Illes Balears	5.065	423.205.574,54	4.511	1.193.897.488,39	11.680.813,50	11	6.017.000,00	2	2.659.000,00	3.190	286.648.439,13	12.779	1.924.108.315,36
Jaén	4.362	128.023.556,00	3.461	135.238.786,01	375.000,00	356	10.045.554,82	1	12.000,00	1.101	48.662.509,53	9.281	322.357.406,36
La Rioja	3.454	77.146.996,89	3.482	70.459.047,56	305.900,00	9	657.800,00	—	—	465	7.013.900,59	7.410	155.583.645,04
Las Palmas	994	33.527.976,25	1.523	91.587.109,04	1.426.957,35	30	1.662.255,57	—	—	295	13.957.680,46	2.842	142.161.978,67
León	4.872	22.878.163,20	3.227	31.991.609,44	4.003.151,04	1	2.000,00	—	—	578	4.889.879,34	8.678	63.764.803,02
Lleida	7.184	90.535.873,83	3.598	90.881.061,21	2.434.433,33	—	—	—	—	609	16.482.301,44	11.391	200.333.669,81
Lugo	2.303	35.123.722,14	3.188	52.294.771,58	130.532,14	3	94.297,00	1	16.000,00	711	13.399.497,60	6.206	101.058.820,46
Madrid	3.497	182.584.677,61	2.733	583.986.842,77	46.683.841,69	22	45.129.678,00	—	—	868	109.423.145,36	7.120	967.808.185,43
Málaga	2.063	168.302.786,47	3.027	324.627.868,75	852.300,00	12	22.660.164,29	2	26.795,49	457	33.655.259,63	5.561	550.125.174,63
Murcia	3.106	133.414.056,97	4.554	290.750.909,90	457.157,34	8	308.500,00	—	—	1.073	30.468.844,40	8.741	455.399.468,61
Navarra	6.780	71.690.237,82	3.374	76.131.465,76	172.211,28	—	—	—	—	1.218	25.764.991,17	11.372	173.758.906,03
Ourense	957	14.579.806,99	968	18.795.058,93	99.733,34	1	7.500,00	—	—	162	3.685.235,48	2.088	37.167.334,74
Palencia	5.783	55.517.287,78	3.009	52.877.392,14	94.125,00	1	3.000,00	—	—	786	15.211.644,22	9.579	123.703.449,14
Pontevedra	1.610	36.309.441,41	1.868	44.708.620,95	204.500,00	7	633.000,00	2	3.203,04	909	269.404.477,93	4.396	351.263.243,33
Salamanca	3.915	74.013.145,34	1.917	64.917.925,17	68.628,60	192	1.978.538,91	—	38,00	878	25.995.341,75	6.902	166.973.617,77
Segovia	3.502	17.734.323,67	2.147	24.300.051,29	2.000,00	16	1.811.942,94	1	30.666,64	200	1.834.286,30	5.866	45.713.270,84
Sevilla	2.312	148.783.190,28	3.150	303.441.021,02	3.974.735,54	15	2.317.822,00	—	—	445	44.204.702,02	5.922	502.721.470,86
Soria	9.599	18.853.594,06	1.690	22.879.317,62	117.920,00	17	281.851,21	—	—	360	3.049.592,38	11.666	45.182.275,27
Tarragona	3.548	55.412.182,80	1.968	98.230.470,28	462.256,00	11	2.645.421,10	—	—	360	18.846.921,44	5.887	175.597.251,62
Tenerife	1.267	114.821.217,71	1.682	138.928.078,50	1.566.989,58	47	1.185.933,66	3	130.000,00	564	23.020.267,24	3.563	279.652.486,69
Teruel	6.280	18.927.491,43	1.309	13.893.607,18	76.740,00	2	800,00	—	—	529	6.680.410,47	8.120	39.579.049,08
Toledo	11.878	103.422.174,53	5.108	108.422.956,01	1.184.795,48	161	1.691.716,74	4	16.092,86	1.252	34.540.239,47	18.403	249.277.975,09
Valencia	8.572	196.864.512,27	9.547	256.292.448,03	526.321,37	83	7.077.624,51	3	36.858,28	1.975	28.703.482,16	20.180	489.501.246,62
Valladolid	3.464	62.097.102,51	2.311	61.950.970,82	109.740,40	—	—	4	47.341,00	501	12.316.687,70	6.280	136.521.842,43
Vizcaya	1.381	98.119.217,19	977	79.172.226,45	18.500,00	14	32.548,00	—	5,00	153	10.826.590,18	2.525	188.169.086,82
Zamora	5.522	44.306.247,06	2.595	42.307.750,05	285.292,63	4	343.009,00	1	50.000,00	468	5.976.466,61	8.590	93.268.765,35
Zaragoza	6.338	58.729.214,97	5.307	71.095.969,57	706.885,21	2	13.500,00	1	43.000,00	1.301	21.752.164,18	12.949	152.340.733,93
<b>Totales</b>	<b>212.396</b>	<b>4.468.745.507,71</b>	<b>151.474</b>	<b>7.566.609.554,93</b>	<b>107.110.611,55</b>	<b>2.338</b>	<b>172.651.347,88</b>	<b>40</b>	<b>4.194.010,14</b>	<b>37.584</b>	<b>1.604.936.031,65</b>	<b>403.832</b>	<b>13.924.247.063,86</b>





**ESTADO II. DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES –SALVO HIPOTECA– Y SU MODIFICACIÓN****SECCIÓN 2.ª: MODIFICACIONES EN LOS DERECHOS REALES ANTERIORMENTE INSCRITOS**

PROVINCIAS	1.ª Por reconocimientos		2.ª Por redenciones		3.ª Por reducciones		4.ª Por subrogaciones		5.ª Por transmisiones o cesiones		6.ª TOTAL	
	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	Número modif. derechos reales	Importe o sumas de sus capitales
A Coruña	34	1.923.732,12	3	342.408,81	9	471.967,99	1	240.000,00	15	2.670.293,90	62	5.648.402,82
Álava	—	—	1	115.000,00	—	—	—	—	—	—	1	115.000,00
Albacete	—	—	—	—	—	—	—	7.123.569,32	6	1.295.225,25	6	8.418.794,57
Alicante	2	70.000,00	64	234.465,96	1	2.361,00	2	272.778,21	39	1.216.174,87	108	1.795.780,04
Almería	83	22.128.646,88	188	3.844.120,08	1	3.589,30	—	—	10	1.085.500,00	282	27.061.856,26
Asturias	3	327.090,71	—	—	—	—	—	—	24	4.620.561,61	27	4.947.652,32
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	73	6.342.104,43	23	75.689,19	—	—	—	—	4	274.577,00	100	6.692.370,62
Barcelona	41	20.509.280,34	114	1.344.909,42	198	11.260.597,46	12	758.608,12	102	6.797.300,91	467	40.670.696,25
Burgos	—	—	—	—	—	—	111	1.690.000,00	2	222.500,00	113	1.912.500,00
Cáceres	1	121.580,00	19	41.152,00	2	—	—	—	—	—	22	162.732,00
Cádiz	11	5.976.123,94	1	4.571,58	—	—	8	1.129.839,87	31	2.780.076,93	51	9.890.612,32
Cantabria	31	—	—	—	—	—	8	963.921,75	46	77.100,50	85	1.041.022,25
Castellón	5	943.247,27	2	180.303,63	1	220.562,50	—	—	24	1.139.226,90	32	2.483.340,30
Ciudad Real	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—
Córdoba	236	17.059.367,77	30	477.842,56	17	957.178,04	14	1.156.181,89	27	574.461,52	324	20.225.031,78
Cuenca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Girona	3	46.277,93	5	1.681,82	1	—	—	—	20	443.264,05	29	491.223,80
Granada	—	—	—	—	—	—	—	—	3	155.000,00	3	155.000,00
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa	9	—	—	—	—	—	51	7.991.207,93	1	923,24	61	7.992.131,17
Huelva	—	—	2	30.047,84	—	—	3	157.000,00	47	1.546.568,51	52	1.733.616,35
Huesca	62	1.020.161,62	60	143.519,40	2	7.000,00	1	—	72	812.169,31	197	1.982.850,33
Illes Balears	2	140.000,00	89	10.057.192,96	109	11.045.033,18	2	14.424.000,00	16	930.859,19	218	36.597.085,33
Jaén	1	90.000,00	—	—	—	—	18	436.280,83	—	—	19	526.280,83
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	1	4.000,00	1	4.000,00
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	7	805.598,21	87	9.223.401,22	94	10.028.999,43
León	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lleida	—	—	24	625.125,74	528	8.372.019,22	13	—	3	2.981,45	568	9.000.126,41
Lugo	1	45.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	45.000,00
Madrid	5	2.262.651,84	74	73.859.110,20	209	64.584.764,29	54	8.790.695,49	56	1.276.378,77	398	150.773.600,59
Málaga	14	28.828.918,41	2	162.070,85	547	57.302.854,94	49	10.964.039,95	133	10.137.550,17	745	107.395.434,32
Murcia	5	22.207,50	9	65.681,08	5	546.144,71	11	557.422,71	36	3.888.020,30	66	5.079.476,30
Navarra	1	120.000,00	—	—	63	750.064,30	13	1.874.850,17	24	2.148.005,25	101	4.892.919,72
Ourense	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	7	367.240,31	—	—	1	10.134,00	2	—	190	840.806,32	200	1.218.180,63
Pontevedra	—	—	—	—	—	—	—	—	1	150.000,00	1	150.000,00
Salamanca	16	1.634.048,60	—	—	—	—	—	—	133	15.324.727,27	149	16.958.775,87
Segovia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla	2	15.663,60	14	268.222,42	8	637.903,13	6	832.396,62	49	2.618.211,55	79	4.372.397,32
Soria	321	57.212.329,57	—	—	—	—	17	1.323.132,41	11	406.459,85	349	58.941.921,83
Tarragona	10	941.452,13	1	—	4	45.325,14	4	—	31	1.240.203,17	50	2.226.980,44
Tenerife	3	93.189,92	32	503.222,55	5	454.000,00	—	—	3	327.761,23	43	1.378.173,70
Teruel	—	—	—	—	—	—	4	349.520,00	81	153.242,13	85	502.762,13
Toledo	1	48.000,00	75	1.116.978,75	—	—	5	—	38	7.091.982,14	119	8.256.960,89
Valencia	50	10.655,87	73	289.854,80	—	—	5	—	344	24.468.483,29	472	24.768.993,96
Valladolid	5	368.649,70	—	—	—	—	—	—	3	4.739.331,92	8	5.107.981,62
Vizcaya	184	18.150.000,00	9	125.106,55	1	175.000,00	9	691.919,30	931	107.270.010,29	1.134	126.412.036,14
Zamora	—	—	3	10.545,00	—	—	—	—	—	—	3	10.545,00
Zaragoza	9	2.829.269,81	4	2,00	—	—	1	30.832,93	67	4.481.992,67	81	7.342.097,41
<b>Totales</b>	<b>1.232</b>	<b>189.646.890,27</b>	<b>921</b>	<b>93.918.825,19</b>	<b>1.712</b>	<b>156.846.499,20</b>	<b>431</b>	<b>62.563.795,71</b>	<b>2.712</b>	<b>222.435.332,68</b>	<b>7.008</b>	<b>725.411.343,05</b>





**ESTADO IV. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**  
**SECCIÓN 1.ª: PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS RÚSTICAS**

PROVINCIAS	1.ª Préstamos sin interés		Importe capitales — (Euros)	2.ª Préstamos con interés del 1 al 4 %		Importe capitales — (Euros)	3.ª Préstamos con interés más 4 %		Importe capitales — (Euros)	4.ª TOTALES		Importe capitales — (Euros)
	N.º de préstamos			N.º de préstamos			N.º de préstamos			N.º de préstamos		
	Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros	
A Coruña	—	4	516.000,00	—	59	7.228.827,92	—	10	1.490.481,10	—	73	9.235.309,02
Álava	—	9	2.758.825,48	—	33	14.957.007,71	—	4	1.650.000,00	—	46	19.365.833,19
Albacete	—	27	1.117.745,59	—	141	12.233.964,98	—	13	1.921.474,27	—	181	15.273.184,84
Alicante	—	48	6.042.293,58	—	592	78.448.265,39	—	24	3.028.648,95	—	664	87.519.207,92
Almería	—	17	3.194.876,27	—	413	78.927.550,63	—	149	24.732.834,03	—	579	106.855.260,93
Asturias	—	47	7.054.236,98	—	543	76.978.113,89	—	568	56.573.113,43	—	1.158	140.605.464,30
Ávila	—	11	1.206.782,33	—	36	5.484.865,27	—	4	423.000,00	—	51	7.114.647,60
Badajoz	—	15	1.493.124,63	—	207	38.953.259,94	—	40	4.471.637,50	—	262	44.918.022,07
Barcelona	—	20	11.714.780,45	—	118	36.385.568,13	—	46	10.305.897,24	—	184	58.406.245,82
Burgos	—	15	2.316.146,00	—	92	13.569.417,47	—	3	1.015.880,43	—	110	16.901.443,90
Cáceres	—	7	1.623.709,90	—	122	19.460.213,55	—	13	1.412.588,46	—	142	22.496.511,91
Cádiz	—	10	2.979.926,81	—	63	13.295.147,57	—	34	4.547.177,39	—	107	20.822.251,77
Cantabria	—	13	1.754.669,30	—	151	16.629.252,28	—	1	120.000,00	—	165	18.503.921,58
Castellón	—	3	405.976,14	—	74	8.103.398,31	—	12	1.479.893,77	—	89	9.989.268,22
Ciudad Real	—	22	1.640.476,94	—	232	20.975.359,67	—	15	1.380.389,42	—	269	23.996.226,03
Córdoba	—	42	6.233.767,69	—	220	30.135.024,51	—	28	7.039.689,27	—	290	43.408.481,47
Cuenca	—	8	10.412.447,00	—	97	11.603.760,22	—	2	65.270,98	—	107	22.081.478,20
Girona	—	14	3.338.119,91	—	94	18.535.074,09	—	126	1.886.350,20	—	234	23.759.544,20
Granada	—	28	3.634.283,00	—	164	17.111.011,18	—	16	1.467.349,24	—	208	22.212.643,42
Guadalajara	—	7	293.353,28	—	17	1.866.940,86	—	9	537.169,20	—	33	2.697.463,34
Guipúzcoa	—	26	8.477.240,99	—	156	37.552.894,57	—	4	576.702,42	—	186	46.606.837,98
Huelva	—	7	1.978.710,00	—	69	12.485.876,04	—	22	7.675.791,15	—	98	22.140.377,19
Huesca	—	13	5.692.840,10	—	260	50.149.105,12	—	23	1.550.000,00	—	296	57.391.945,22
Illes Balears	—	137	58.618.101,56	—	662	243.783.125,22	—	64	18.651.326,37	—	863	321.052.553,15
Jaén	—	32	3.137.973,64	—	235	24.970.558,03	—	40	5.534.726,19	—	307	33.643.257,86
La Rioja	—	11	3.332.000,00	—	81	16.350.190,50	—	6	1.215.000,00	—	98	20.897.190,50
Las Palmas	—	14	1.377.407,03	—	192	19.752.088,78	—	12	1.918.158,72	—	218	23.047.654,53
León	—	4	934.580,76	—	46	7.144.125,36	—	10	1.055.933,07	—	60	9.134.639,19
Lleida	—	16	2.655.309,58	—	122	22.645.711,75	—	28	3.011.914,05	—	166	28.312.935,38
Lugo	—	8	1.167.213,84	—	185	30.110.226,33	—	8	1.026.960,59	—	201	32.304.400,76
Madrid	—	6	1.620.213,99	—	49	52.189.809,47	—	7	3.992.772,80	—	62	57.802.796,26
Málaga	—	27	4.513.080,43	—	246	31.886.327,89	—	121	9.240.269,60	—	394	45.639.677,92
Murcia	—	34	7.844.160,19	—	618	50.447.943,98	—	247	28.600.427,42	—	899	86.892.531,59
Navarra	—	27	2.592.164,83	—	99	8.224.273,73	—	3	1.036.084,00	—	129	11.852.522,56
Ourense	—	2	198.069,38	—	43	7.601.017,77	—	13	1.656.918,79	—	58	9.456.005,94
Palencia	—	—	—	—	25	1.383.077,00	—	8	1.136.108,60	—	33	2.519.185,60
Pontevedra	—	18	3.859.423,07	—	109	17.677.726,20	—	20	2.191.269,72	—	147	23.728.418,99
Salamanca	—	13	1.560.703,69	—	41	9.159.052,94	—	14	1.529.500,00	—	68	12.249.256,63
Segovia	—	1	1.248.586,00	—	40	6.621.356,75	—	2	67.125,60	—	43	7.937.068,35
Sevilla	—	26	3.929.857,39	—	215	48.539.945,43	—	27	11.470.579,56	—	268	63.940.382,38
Soria	—	3	806.250,00	—	8	6.494.500,00	—	1	152.000,00	—	12	7.452.750,00
Tarragona	—	1	243.000,00	—	94	19.759.184,57	—	22	6.221.672,58	—	117	26.223.857,15
Tenerife	—	104	1.649.919,60	—	174	18.187.710,54	—	51	4.801.532,00	—	329	24.639.162,14
Teruel	—	2	815.000,00	—	57	7.485.170,46	—	2	175.000,00	—	61	8.475.170,46
Toledo	—	23	1.791.812,56	—	92	24.415.052,84	—	65	52.901.301,14	—	180	79.108.166,54
Valencia	—	16	1.398.997,39	—	304	81.782.733,87	—	30	2.557.458,38	—	350	85.739.189,64
Valladolid	—	4	472.347,76	—	74	25.902.752,30	—	38	11.547.120,36	—	116	37.922.220,42
Vizcaya	—	51	9.963.948,57	—	99	37.951.476,89	—	4	489.700,00	—	154	48.405.125,46
Zamora	—	4	486.000,00	—	53	7.774.181,45	—	9	2.182.903,06	—	66	10.443.084,51
Zaragoza	—	18	2.246.064,22	—	126	24.737.646,10	—	93	12.892.247,74	—	237	39.875.958,06
<b>Totales</b>	<b>—</b>	<b>1.015</b>	<b>204.342.517,85</b>	<b>—</b>	<b>8.042</b>	<b>1.474.046.865,45</b>	<b>—</b>	<b>2.111</b>	<b>322.607.348,79</b>	<b>—</b>	<b>11.168</b>	<b>2.000.996.732,09</b>

**ESTADO IV. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS****SECCIÓN 2.ª: PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS URBANAS**

PROVINCIAS	1.ª Préstamos sin interés		Importe capitales — (Euros)	2.ª Préstamos con interés del 1 al 4%		Importe capitales — (Euros)	3.ª Préstamos con interés más 4%		Importe capitales — (Euros)	4.ª TOTALES		Importe capitales — (Euros)
	N.º de préstamos			N.º de préstamos			N.º de préstamos			N.º de préstamos		
	Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros	
A Coruña	—	877	110.971.249,95	—	5.288	666.711.146,18	—	281	51.142.981,64	—	6.446	828.825.377,77
Álava	—	844	141.842.357,17	—	1.533	252.214.558,59	—	387	59.598.178,81	—	2.764	453.655.094,57
Albacete	—	221	19.149.706,71	—	1.728	163.201.521,92	—	78	5.778.455,62	—	2.027	188.129.684,25
Alicante	—	1.702	210.784.014,61	—	11.991	1.230.355.415,46	—	457	73.138.967,98	—	14.150	1.514.278.398,05
Almería	—	308	33.808.818,06	—	5.335	551.775.399,94	—	666	86.234.102,85	—	6.309	671.818.320,85
Asturias	—	580	62.678.946,41	—	7.127	849.208.250,97	—	459	54.130.500,10	—	8.166	966.017.697,48
Ávila	—	105	9.742.810,30	—	788	62.036.332,36	—	9	1.240.000,00	—	902	73.019.142,66
Badajoz	—	111	9.751.648,21	—	2.871	266.375.121,57	—	405	29.987.083,68	—	3.387	306.113.853,46
Barcelona	—	4.647	923.717.002,34	—	36.031	7.028.454.493,17	—	2.407	708.535.823,59	—	43.085	8.660.707.319,10
Burgos	—	661	54.753.480,56	—	1.996	248.293.773,88	—	127	12.980.011,73	—	2.784	316.027.266,17
Cáceres	—	115	9.556.265,81	—	1.311	112.677.612,13	—	123	8.449.400,07	—	1.549	130.683.278,01
Cádiz	—	995	128.181.021,56	—	8.665	996.039.337,54	—	1.941	204.281.162,42	—	11.601	1.328.501.521,52
Cantabria	—	454	56.425.881,41	—	5.157	1.002.405.580,36	—	41	4.608.736,96	—	5.652	1.063.440.198,73
Castellón	—	293	24.930.722,06	—	3.374	355.983.811,59	—	207	19.851.612,63	—	3.874	400.766.146,28
Ciudad Real	—	158	14.180.542,51	—	2.634	206.519.045,32	—	448	33.255.963,44	—	3.240	253.955.551,27
Córdoba	—	581	53.598.532,33	—	5.630	662.834.440,43	—	488	60.887.356,68	—	6.699	777.320.329,44
Cuenca	—	51	6.123.386,26	—	593	50.304.024,53	—	11	548.041,12	—	655	56.975.451,91
Girona	—	788	114.436.713,34	—	5.961	908.765.319,65	—	345	64.972.393,71	—	7.094	1.088.174.426,70
Granada	—	465	68.016.236,03	—	5.566	489.439.829,90	—	311	51.437.735,30	—	6.342	608.893.801,23
Guadalajara	—	216	23.270.783,39	—	2.066	212.181.319,14	—	60	5.281.597,76	—	2.342	240.733.700,29
Guipúzcoa	—	756	132.589.453,58	—	6.429	1.189.609.568,55	—	145	54.491.895,51	—	7.330	1.376.690.917,64
Huelva	—	409	38.293.522,40	—	4.478	405.857.136,55	—	181	31.644.584,01	—	5.068	475.795.242,96
Huesca	—	195	19.947.096,20	—	1.764	183.145.748,78	—	131	33.532.639,12	—	2.090	236.625.484,10
Illes Balears	—	981	205.237.750,65	—	8.761	2.184.247.709,56	—	615	190.115.414,27	—	10.357	2.579.600.874,48
Jaén	—	210	19.021.333,46	—	3.176	250.123.117,42	—	81	5.014.936,86	—	3.467	274.159.387,74
La Rioja	—	83	8.575.368,50	—	3.226	3.247.504.436,57	—	75	6.120.680,18	—	3.384	3.262.200.485,25
Las Palmas	—	674	1.281.398.116,44	—	4.886	643.405.707,32	—	328	138.865.699,87	—	5.888	2.063.669.523,63
León	—	118	11.402.878,51	—	1.934	145.813.560,54	—	104	9.121.857,62	—	2.156	166.338.296,67
Lleida	—	281	32.872.791,13	—	3.190	305.936.421,70	—	257	18.625.057,81	—	3.728	357.434.270,64
Lugo	—	37	3.357.030,85	—	685	52.375.952,94	—	32	3.295.147,37	—	754	59.028.131,16
Madrid	—	7.702	1.615.151.266,85	—	47.308	10.842.793.941,79	—	2.892	1.120.280.061,02	—	57.902	13.578.225.269,66
Málaga	—	1.379	282.782.195,02	—	11.004	1.846.192.865,50	—	838	191.760.143,73	—	13.221	2.320.735.204,25
Murcia	—	631	60.094.578,20	—	8.079	676.046.735,34	—	1.286	117.428.204,56	—	9.996	853.569.518,10
Navarra	—	516	80.788.889,90	—	5.720	839.137.828,97	—	138	22.452.836,39	—	6.374	942.379.555,26
Ourense	—	211	17.137.945,63	—	1.143	92.925.587,39	—	61	8.420.954,68	—	1.415	118.484.487,70
Palencia	—	50	5.806.735,82	—	690	73.447.426,80	—	22	3.632.047,21	—	762	82.886.209,83
Pontevedra	—	564	62.978.591,33	—	4.001	479.431.861,27	—	74	9.777.192,96	—	4.639	552.187.645,56
Salamanca	—	164	19.076.044,66	—	938	87.723.978,98	—	263	35.120.081,00	—	1.365	141.920.104,64
Segovia	—	118	11.867.930,75	—	923	85.748.062,78	—	145	17.364.336,90	—	1.186	114.980.330,43
Sevilla	—	779	123.686.520,68	—	9.869	1.082.049.650,39	—	1.092	165.542.583,23	—	11.740	1.371.278.754,30
Soria	—	51	5.679.043,13	—	601	70.573.294,34	—	20	7.348.962,08	—	672	77.601.299,55
Tarragona	—	525	54.740.497,54	—	4.589	509.664.270,51	—	491	53.001.603,02	—	5.605	617.406.371,07
Tenerife	—	1.510	96.372.686,89	—	6.604	1.065.162.882,48	—	1.997	303.560.701,71	—	10.111	1.465.096.271,08
Teruel	—	83	6.533.621,94	—	528	41.226.468,03	—	38	496.949,95	—	649	48.257.039,92
Toledo	—	342	36.122.531,15	—	5.897	567.949.327,10	—	268	20.763.916,95	—	6.507	624.835.775,20
Valencia	—	1.351	177.723.471,75	—	17.912	3.542.042.089,35	—	782	119.349.874,97	—	20.045	3.839.115.436,07
Valladolid	—	330	37.169.724,41	—	2.536	249.783.665,90	—	272	31.933.223,62	—	3.138	318.886.613,93
Vizcaya	—	2.747	490.712.184,61	—	6.982	1.029.896.672,70	—	243	28.438.208,10	—	9.972	1.549.047.065,41
Zamora	—	53	4.913.264,18	—	678	55.314.275,87	—	8	339.746,67	—	739	60.567.286,72
Zaragoza	—	807	109.904.505,57	—	6.357	943.876.213,52	—	458	107.114.149,83	—	7.622	1.160.894.868,92
<b>Totales</b>	<b>—</b>	<b>37.829</b>	<b>7.127.857.690,75</b>	<b>—</b>	<b>296.533</b>	<b>49.104.782.793,57</b>	<b>—</b>	<b>22.588</b>	<b>4.385.293.797,29</b>	<b>—</b>	<b>356.950</b>	<b>60.617.934.281,61</b>

## ESTADO V. ANOTACIONES PREVENTIVAS

PROVINCIAS	1. <sup>a</sup> De demanda			2. <sup>a</sup> De embargo			3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	TOTAL
	Nulidad o cancelación	Propiedad o derecho real	Incapacidad	Preventivo	Ejecución de sentencia	Juicio ejecutivo	Prohibición de enajenar	Derecho hereditario	Legatario	Adjudicación en pago	Crédito refaccionario	Por defectos subsanales	Imposibilidad del Registrador	Embargos administrativos	Otras causas	
A Coruña . . . . .	55	5	77	358	1	1.626	31	5	1	—	—	7	—	714	264	3.144
Álava . . . . .	—	1	—	129	—	21	—	—	—	—	—	—	—	86	54	291
Albacete . . . . .	107	4	5	298	19	479	6	6	—	—	—	6	—	1.021	26	1.977
Alicante . . . . .	189	16	6	592	79	1.210	91	5	—	35	—	20	—	3.809	1.507	7.559
Almería . . . . .	12	5	28	324	22	595	82	—	—	—	—	2	—	2.247	420	3.737
Asturias . . . . .	586	9	2	734	5	361	8	1	—	—	—	55	—	1.222	1.297	4.280
Ávila . . . . .	66	1	—	95	—	33	1	—	—	3	—	—	—	298	6	503
Badajoz . . . . .	21	—	—	349	59	91	14	—	—	—	—	8	—	521	180	1.243
Barcelona . . . . .	261	73	38	1.700	37	1.375	192	4	2	2	—	72	—	5.048	855	9.659
Burgos . . . . .	54	1	4	197	1	166	16	—	—	—	—	—	—	422	67	928
Cáceres . . . . .	34	1	3	272	1	80	2	1	—	—	—	6	—	293	28	721
Cádiz . . . . .	91	2	1	435	18	419	74	—	—	—	—	4	—	2.604	586	4.234
Cantabria . . . . .	81	—	19	695	4	289	18	5	—	—	—	1	—	1.540	278	2.930
Castellón . . . . .	57	5	1	86	2	343	30	—	—	1	—	7	—	1.321	354	2.207
Ciudad Real . . . . .	320	4	—	144	3	1.259	18	—	—	6	1	3	—	1.701	253	3.712
Córdoba . . . . .	4	1	—	299	4	202	27	—	—	—	—	—	—	1.075	301	1.913
Cuenca . . . . .	67	2	6	231	1	29	6	—	—	—	—	2	—	183	21	548
Girona . . . . .	109	155	13	341	26	331	104	1	2	31	—	8	—	2.091	278	3.490
Granada . . . . .	94	2	9	502	4	461	52	—	—	1	—	7	—	1.726	444	3.302
Guadalajara . . . . .	38	10	2	225	—	123	10	—	—	—	—	2	—	478	11	899
Guipúzcoa . . . . .	48	5	—	251	8	124	6	—	—	3	—	3	—	374	81	903
Huelva . . . . .	55	—	—	394	1	176	21	—	—	1	—	—	—	609	669	1.926
Huesca . . . . .	29	9	—	185	6	103	14	—	—	—	—	1	—	351	191	889
Illes Balears . . . . .	216	23	7	1.272	57	283	49	2	—	27	—	5	—	2.345	506	4.792
Jaén . . . . .	67	25	12	335	8	699	18	—	—	—	—	4	—	1.165	78	2.411
La Rioja . . . . .	479	1	—	186	—	219	1	—	—	—	—	6	—	626	548	2.066
Las Palmas . . . . .	99	108	7	911	9	631	269	—	—	3	—	12	—	1.439	98	3.586
León . . . . .	1	3	—	222	63	156	7	2	—	—	—	5	—	988	88	1.535
Lleida . . . . .	1	1	2	182	79	416	8	—	—	1	—	3	—	1.839	105	2.637
Lugo . . . . .	26	2	8	208	18	71	3	—	—	—	—	4	—	484	185	1.009
Madrid . . . . .	1.493	148	8	2.771	379	1.131	185	1	—	5	2	49	—	4.635	2.469	13.276
Málaga . . . . .	238	21	3	914	14	1.005	210	1	—	1	1	14	—	5.556	1.655	9.633
Murcia . . . . .	401	6	27	826	27	1.932	73	3	—	225	—	11	—	3.783	916	8.230
Navarra . . . . .	7	—	—	63	33	197	1	—	—	—	—	—	—	633	14	948
Ourense . . . . .	5	1	—	186	7	112	—	—	—	—	—	14	—	317	66	708
Palencia . . . . .	3	6	—	35	5	137	12	—	—	—	—	—	—	417	17	632
Pontevedra . . . . .	82	6	24	173	4	363	81	4	—	—	—	19	—	873	291	1.920
Salamanca . . . . .	—	2	13	302	52	106	5	—	—	—	—	16	—	414	133	1.043
Segovia . . . . .	78	—	—	135	9	13	4	—	—	2	—	—	—	244	17	502
Sevilla . . . . .	77	85	—	272	8	568	50	2	—	—	—	5	—	2.344	587	3.998
Soria . . . . .	1	2	—	6	7	19	4	—	—	1	—	5	—	221	86	352
Tarragona . . . . .	108	4	6	351	3	343	31	—	—	2	—	6	—	2.711	102	3.667
Tenerife . . . . .	5	10	—	449	2	278	29	—	—	—	—	4	—	688	294	1.759
Teruel . . . . .	59	—	—	73	2	102	2	—	—	—	—	2	—	173	59	472
Toledo . . . . .	80	2	—	339	22	287	21	1	—	—	—	3	—	1.411	324	2.490
Valencia . . . . .	611	6	9	1.246	86	1.244	112	2	—	15	—	21	—	3.580	2.198	9.130
Valladolid . . . . .	64	2	—	346	2	115	8	3	1	—	—	9	—	340	127	1.017
Vizcaya . . . . .	60	5	19	337	16	311	4	4	—	1	—	1	—	685	233	1.676
Zamora . . . . .	1	1	—	126	1	35	4	—	—	—	—	2	—	354	231	755
Zaragoza . . . . .	6	1	2	308	27	489	25	—	—	—	—	4	—	809	228	1.899
<b>Totales . . . . .</b>	<b>6.646</b>	<b>782</b>	<b>361</b>	<b>21.410</b>	<b>1.241</b>	<b>21.158</b>	<b>2.039</b>	<b>53</b>	<b>6</b>	<b>366</b>	<b>4</b>	<b>438</b>	<b>—</b>	<b>68.808</b>	<b>19.826</b>	<b>143.138</b>

## ESTADO VI. FINCAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ

PROVINCIAS	1.ª FINCAS RÚSTICAS								2.ª FINCAS URBANAS					
	De 5 hectáreas o menos		Más de 5 y menos de 20 hectáreas		De 20 hectáreas o más		De extensión desconocida		De 500 m² o menos		De más de 500 m²		De extensión desconocida	
	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)
A Coruña	7.168	9.312.398,03	3	302.562,76	1	—	—	—	840	23.977.591,51	1.230	42.945.125,71	—	—
Álava	117	939.576,14	16	271.661,66	5	343.754,51	—	—	17	212.399,30	42	1.854.234,84	—	—
Albacete	546	3.001.451,11	67	1.215.634,20	6	703.128,10	—	—	245	7.352.275,92	24	2.542.582,64	—	—
Alicante	353	10.366.614,34	11	121.141,77	3	12.500,00	—	—	285	25.929.101,18	154	13.780.776,84	—	—
Almería	274	3.802.660,74	8	184.964,80	4	126.862,29	—	—	67	2.084.772,37	9	436.372,50	—	—
Asturias	1.140	5.875.981,51	11	50.767,54	10	42.355,32	—	—	630	14.885.031,64	458	12.753.490,10	—	—
Ávila	343	1.220.270,03	15	82.727,37	2	5.843.692,79	—	—	525	8.920.367,34	61	2.063.519,57	—	—
Badajoz	216	4.990.695,39	10	490.384,52	10	1.673.051,04	—	—	104	2.383.738,68	6	378.981,00	—	—
Barcelona	60	440.348,88	4	213.225,00	2	126.000,00	—	—	221	37.927.755,78	92	48.565.408,22	—	—
Burgos	1.999	4.424.452,37	254	962.435,66	3	47.533,88	—	—	812	10.760.534,74	157	4.186.709,44	—	—
Cáceres	554	2.890.458,85	26	405.063,17	11	690.500,00	—	—	393	8.560.276,97	35	3.625.737,24	—	—
Cádiz	79	1.506.722,41	4	324.992,85	—	—	—	—	105	8.041.737,17	29	6.124.644,47	—	—
Cantabria	181	3.090.868,29	1	13.029,00	1	17.035,00	—	—	96	3.313.619,39	91	9.684.260,15	—	—
Castellón	825	3.009.906,95	16	579.201,24	19	363.659,20	—	—	306	10.427.236,65	36	1.601.653,53	—	—
Ciudad Real	1.015	4.326.692,91	51	1.869.519,82	19	1.793.693,03	—	—	339	8.001.588,70	54	2.252.151,73	—	—
Córdoba	269	6.577.062,14	16	993.918,50	5	868.688,50	—	—	757	85.286.567,60	11	629.237,23	—	—
Cuenca	835	3.007.572,40	14	455.728,95	—	—	—	—	503	9.342.636,54	71	2.777.022,22	—	—
Girona	66	2.212.924,97	5	226.224,27	—	—	—	—	422	17.974.212,59	45	8.784.411,18	—	—
Granada	476	2.939.786,07	51	603.147,18	2	36.757,59	—	—	321	7.373.943,50	25	1.093.305,90	—	—
Guadalajara	467	1.177.477,17	15	239.175,78	1	88.030,00	—	—	202	4.458.459,97	24	2.155.272,00	—	—
Guipúzcoa	21	1.223.824,16	1	388.311,81	5	1.200,00	—	—	31	1.571.946,40	18	7.542.090,99	—	—
Huelva	160	2.344.495,04	19	859.489,15	4	262.776,84	—	—	249	8.134.502,88	13	603.806,73	—	—
Huesca	354	1.594.656,04	12	642.721,88	3	282.859,75	—	—	100	2.327.531,69	32	3.873.601,39	—	—
Illes Balears	171	6.650.752,02	6	1.632.725,30	—	—	—	—	87	14.926.656,39	38	34.106.956,95	—	—
Jaén	377	2.519.460,02	6	265.312,00	1	4.500,00	—	—	234	3.838.335,58	9	442.705,03	—	—
La Rioja	1.146	5.124.103,87	6	10.702,81	5	12.609,25	—	—	310	17.186.953,96	28	1.844.770,63	—	—
Las Palmas	304	6.911.208,66	4	27.136,65	2	26.000,00	—	—	234	12.925.310,77	51	6.328.690,77	—	—
León	940	1.810.410,73	2	9.673,00	2	120.480,00	—	—	780	12.471.829,48	342	7.275.326,72	—	—
Lleida	393	1.634.326,51	9	143.334,96	1	330.000,00	—	—	127	3.816.084,93	23	1.750.328,62	—	—
Lugo	1.727	10.236.922,04	116	227.015,56	—	—	—	—	331	9.771.991,66	214	7.051.744,65	—	—
Madrid	430	4.369.314,43	21	609.769,90	1	204.000,00	—	—	6.095	610.494.086,73	164	127.152.074,03	—	—
Málaga	505	9.134.615,12	12	4.316.204,97	—	—	—	—	1.446	157.211.777,58	92	13.631.230,08	—	—
Murcia	309	3.373.908,06	11	950.955,01	2	163.422,26	—	—	245	6.472.155,20	110	34.710.057,20	—	—
Navarra	703	5.672.490,23	10	3.526.759,72	5	2.622.837,00	—	—	180	10.056.596,98	119	5.704.005,52	—	—
Ourense	475	3.614.895,19	1	6.000,00	1	1.000,00	—	—	571	12.741.733,61	200	7.828.974,76	—	—
Palencia	83	738.869,23	5	104.282,97	1	36.416,66	—	—	127	1.971.722,59	41	683.338,30	—	—
Pontevedra	1.098	17.543.912,76	5	292.185,00	—	—	—	—	644	32.714.525,46	507	43.757.761,25	—	—
Salamanca	378	878.632,21	14	482.425,58	3	579.925,00	—	—	410	5.198.165,13	49	1.160.934,24	—	—
Segovia	583	841.647,88	3	30.234,00	1	37.000,00	—	—	296	5.422.578,45	50	1.546.953,26	—	—
Sevilla	84	1.084.705,80	2	43.052.000,00	1	743.149,70	—	—	512	14.947.392,49	15	2.752.891,33	—	—
Soria	1.246	1.064.012,40	110	193.416,72	8	18.910,00	—	—	379	3.401.691,30	34	419.627,85	—	—
Tarragona	590	4.922.023,35	48	985.795,15	—	—	—	—	237	6.588.932,73	21	1.698.588,04	—	—
Tenerife	572	11.658.573,61	7	161.218,92	—	—	—	—	219	10.288.513,64	100	9.940.569,34	—	—
Teruel	867	1.448.678,53	16	1.030.337,96	15	242.889,77	—	—	346	4.394.762,92	39	842.890,72	—	—
Toledo	1.200	5.934.208,66	37	922.838,04	3	306.264,00	—	—	436	17.538.731,57	62	9.927.583,86	—	—
Valencia	587	3.970.033,15	9	368.872,99	10	1.003.017,51	—	—	419	13.319.596,23	59	4.748.948,73	—	—
Valladolid	174	844.164,79	7	304.353,95	1	10.000,00	—	—	102	1.900.136,94	68	8.908.696,95	—	—
Vizcaya	41	1.392.618,41	3	15.267,30	1	—	—	—	19	6.675.501,01	12	8.994.312,15	—	—
Zamora	210	475.787,83	2	12.630,33	—	—	—	—	358	6.539.792,22	65	1.491.588,52	—	—
Zaragoza	751	2.169.387,85	8	171.974,51	3	122.608,00	—	—	312	13.916.822,07	27	2.814.533,80	—	—
<b>Totales</b>	<b>33.462</b>	<b>196.296.559,28</b>	<b>1.110</b>	<b>71.349.452,18</b>	<b>183</b>	<b>19.909.106,99</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>23.026</b>	<b>1.325.980.206,13</b>	<b>5.256</b>	<b>527.770.478,92</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

## ESTADO VII. OFICINAS

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
2009 Albacete 1 .....	—	4.170	507	5.330	2	17	161	1.776
2010 Albacete 2 y Merc. y B.M. ....	10	2.444	190	3.608	1	14	120	1.221
2011 Albacete 3 .....	5	1.947	225	2.603	1	10	52	607
2014 Albacete 4 .....	11	4.661	452	7.485	2	28	197	2.133
2900 Albacete (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	84	615
2002 Alcaraz .....	1	1.260	116	2.076	—	7	53	1.001
2003 Almansa .....	7	3.119	286	2.773	1	9	102	1.859
2004 Casas-Ibáñez .....	6	2.279	199	3.533	1	9	69	1.057
2005 Chinchilla de Monte-Aragón ....	5	1.925	181	3.159	1	8	75	1.070
2006 Hellín .....	9	2.928	401	3.978	2	21	142	1.689
2007 Roda, La .....	2	2.473	84	3.980	2	13	137	1.001
2015 Villarrobledo .....	6	2.162	135	3.141	1	13	138	987
2008 Yeste .....	4	1.299	165	2.373	1	4	63	973
<b>Albacete .....</b>	<b>66</b>	<b>30.667</b>	<b>2.941</b>	<b>44.039</b>	<b>15</b>	<b>153</b>	<b>1.393</b>	<b>15.989</b>
3020 Alacant/Alicante 1 .....	12	6.363	977	6.266	3	33	142	3.176
3041 Alacant/Alicante 2 .....	—	3.014	187	3.802	2	7	80	1.249
3022 Alacant/Alicante 3 .....	19	7.708	848	9.573	4	36	169	2.185
3023 Alacant/Alicante 4 .....	13	7.150	389	11.136	4	29	106	2.922
3024 Alacant/Alicante 5 .....	14	5.336	329	6.433	3	28	151	1.249
3042 Alacant/Alicante 7 .....	6	2.246	144	2.195	1	10	41	1.186
3054 Alacant/Alicante 8 .....	5	2.988	194	2.552	2	14	47	485
3001 Alcoy/Alcoi 1 .....	13	5.410	532	6.648	5	21	195	1.886
3902 Alicante (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	206	2.943
3070 Almoradí .....	16	5.840	429	6.312	3	18	85	1.287
3909 Almoradí (Libros Comunes) ....	—	—	—	—	—	—	4	—
3053 Altea 1 .....	12	4.813	432	6.066	2	17	58	815
3073 Aspe .....	7	2.573	143	2.743	1	9	183	911
3043 Benidorm 1 .....	7	1.732	45	2.510	1	9	49	1.001
3028 Benidorm 2 .....	5	2.414	229	2.781	2	10	51	595
3044 Benidorm 3 .....	5	3.184	149	3.806	1	12	66	664
3900 Benidorm (Libros Comunes) ....	—	—	—	—	—	—	25	733
3065 Benissa .....	6	1.896	122	1.744	1	5	75	345
3031 Callosa de Segura .....	9	3.553	824	4.255	1	12	53	1.164
3030 Callosa d'en Sarrià 1 .....	11	3.673	481	4.515	2	11	130	727
3029 Calpe/Calp .....	12	4.020	304	5.164	3	14	87	720
3056 Campello, El .....	14	4.565	173	5.992	3	19	86	1.116
3006 Cocentaina .....	8	2.489	664	3.585	1	12	141	1.632
3045 Dénia 1 .....	14	4.680	256	5.944	3	16	164	1.484
3055 Dénia 2 .....	8	3.582	270	5.256	1	22	43	584
3907 Dénia (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	97	736
3033 Dolores .....	6	3.427	362	3.769	2	14	183	828
3046 Elche/Elx 1 .....	8	5.172	418	5.462	3	19	243	1.602

(Sigue)

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
3035 Elche/Elx 2 .....	17	5.062	318	7.553	2	24	104	1.862
3036 Elche/Elx 3 .....	7	3.933	270	3.796	2	14	53	1.228
3047 Elche/Elx 4 .....	6	3.596	210	—	3	18	40	630
3068 Elche/Elx 5 .....	8	3.005	274	3.362	1	19	17	357
3905 Elche/Elx (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	176	880
3019 Elda 1 .....	5	2.549	589	2.492	2	7	119	614
3069 Elda 2 .....	10	3.938	1.097	4.515	2	12	125	1.062
3057 Guardamar del Segura .....	12	2.946	210	3.920	2	12	67	778
3072 Ibi .....	10	3.930	313	4.060	2	17	26	200
3908 Ibi (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	144	—
3038 Jávea/Xàbia 1 .....	6	4.051	451	3.621	2	11	150	850
3071 Jávea/Xàbia 2 .....	14	5.518	420	5.920	3	17	160	1.159
3011 Jijona/Xixona .....	6	1.818	111	1.937	1	4	156	652
3012 Monóvar/Monòver .....	7	2.559	210	3.360	2	6	153	1.175
3013 Novelda .....	13	3.687	319	4.403	1	15	188	1.426
3048 Orihuela 1 .....	18	7.894	435	8.719	5	21	275	2.301
3058 Orihuela 2 .....	20	6.129	317	7.129	3	20	91	2.175
3906 Orihuela (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	135	1.497
3049 Pedreguer .....	7	2.791	71	3.322	1	11	54	720
3015 Pego .....	9	2.458	242	3.243	2	10	96	1.099
3050 Pilar de la Horadada .....	11	3.697	309	4.334	4	18	86	693
3063 San Vicente/Sant Vicent del Raspeig .....	11	4.462	273	5.726	3	18	147	1.199
3037 Santa Pola 1 .....	7	4.057	871	4.092	1	12	66	1.294
3076 Santa Pola 2 .....	3	1.971	65	—	65	1.254	65	1.254
3051 Torreveja 1 .....	9	5.459	83	5.599	4	25	133	1.673
3052 Torreveja 2 .....	15	5.962	503	6.399	4	20	193	2.237
3059 Torreveja 3 .....	16	6.586	719	6.855	5	22	203	2.223
3904 Torreveja (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	70	1.521
3016 Villajoyosa/Vila Joiosa, la 1 .....	10	2.364	111	3.274	2	12	155	476
3079 Villajoyosa/Vila Joiosa, la 2 .....	16	4.022	295	4.834	5	18	183	1.214
3017 Villena .....	12	4.015	366	5.824	3	17	165	1.728
<b>Alicante/Alacant .....</b>	<b>515</b>	<b>206.287</b>	<b>18.353</b>	<b>236.798</b>	<b>186</b>	<b>2.051</b>	<b>6.755</b>	<b>70.402</b>
4021 Adra .....	5	2.160	241	2.330	2	11	202	847
4903 Adra (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	186	—
4012 Almería 1 .....	7	4.427	406	3.146	2	19	72	1.362
4013 Almería 2 .....	5	5.689	623	9.948	3	35	111	1.742
4019 Almería 3 .....	15	7.445	1.479	7.180	4	33	75	1.781
4016 Almería 4 .....	12	3.508	511	4.094	2	22	52	2.058
4020 Almería 5 .....	—	2.580	416	2.710	1	9	96	3.981
4900 Almería (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	964	—
4002 Berja .....	5	1.416	282	2.070	1	10	199	664
4003 Canjáyar .....	5	1.598	220	1.815	—	4	81	1.411

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>		
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro		
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones	
<i>(Continuación)</i>									
4004 Cuevas del Almanzora .....	12	3.144	192	4.392	2	14	80	1.087	
4018 Ejido, El 1 .....	7	3.186	1.077	3.871	1	19	91	2.195	
4022 Ejido, El 2 .....	14	6.563	1.476	9.520	4	47	113	839	
4901 Ejido, El (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	67	1.828	
4005 Gérgal .....	5	1.345	133	1.879	1	5	91	1.273	
4006 Huércal-Overa .....	9	3.630	740	5.123	2	20	102	1.430	
4023 Mojácar .....	13	5.022	563	8.973	2	27	187	1.228	
4007 Purchena .....	8	2.456	9	177	2	17	135	1.622	
4014 Roquetas de Mar 1 .....	11	5.945	225	10.132	2	31	114	2.080	
4017 Roquetas de Mar 2 .....	3	921	182	1.060	1	5	15	492	
4024 Roquetas de Mar 3 .....	11	6.565	720	6.611	5	54	123	2.553	
4902 Roquetas de Mar (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	78	1.599	
4009 Vélez-Rubio .....	3	1.113	160	2.059	1	11	79	938	
4010 Vera .....	14	3.839	254	4.295	2	11	179	775	
<b>Almería .....</b>	<b>164</b>	<b>72.552</b>	<b>9.909</b>	<b>91.385</b>	<b>40</b>	<b>404</b>	<b>3.492</b>	<b>33.785</b>	
1001 Amurrio .....	5	2.206	188	3.639	1	16	82	1.337	
1002 Laguardia/Biasteri .....	—	2.084	92	3.634	—	10	72	1.281	
1011 Vitoria-Gasteiz 1 .....	6	4.035	134	5.592	2	26	55	2.152	
1006 Vitoria-Gasteiz 2 .....	10	823	66	933	1	6	20	270	
1007 Vitoria-Gasteiz 3 .....	2	4.260	182	5.384	2	15	67	1.514	
1008 Vitoria-Gasteiz 4 .....	1	4.395	157	5.293	1	22	74	1.499	
1009 Vitoria-Gasteiz 5 .....	7	4.753	357	7.447	3	31	77	2.764	
1900 Vitoria-Gasteiz (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	145	1.541	
<b>Araba/Álava .....</b>	<b>31</b>	<b>22.556</b>	<b>1.176</b>	<b>31.922</b>	<b>10</b>	<b>126</b>	<b>592</b>	<b>12.358</b>	
33020 Avilés 1 .....	1	3.242	336	4.368	1	16	173	1.324	
33021 Avilés 2 .....	8	5.172	569	7.143	1	20	51	2.196	
33900 Avilés (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	167	—	
33004 Cangas de Onís .....	4	2.401	300	3.542	1	7	90	1.483	
33036 Cangas del Narcea-Tineo .....	—	1.198	118	2.838	1	7	4	1.795	
33005 Castropol .....	5	1.442	195	2.437	1	7	47	764	
33022 Gijón/Xixón 1 .....	9	4.809	271	5.985	3	20	236	3.102	
33023 Gijón/Xixón 2 .....	9	4.199	286	5.036	2	19	95	1.926	
33024 Gijón/Xixón 3 .....	2	2.490	245	2.889	1	10	27	952	
33026 Gijón/Xixón 5 .....	11	5.344	351	7.359	1	24	88	1.376	
33034 Gijón/Xixón 6 .....	5	1.925	169	2.531	1	13	10	192	
33901 Gijón/Xixón (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1.565	—	
33009 Infiesto .....	3	1.487	159	2.723	1	8	74	1.001	
33010 Llanes .....	7	3.746	507	5.612	1	14	90	1.422	
33011 Luarca .....	5	1.382	158	2.444	3	8	98	863	
33012 Mieres del Camino/Mieres del Camín .....	3	2.303	125	2.904	1	9	73	1.114	

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
33027 Oviedo 1 .....	8	3.740	125	5.790	2	22	219	1.370
33028 Oviedo 2 .....	4	2.103	264	3.306	1	14	36	1.064
33035 Oviedo 3 .....	6	2.974	30	4.931	1	18	19	223
33030 Oviedo 4 .....	6	3.363	110	4.087	2	14	93	970
33031 Oviedo 5 .....	10	3.878	258	5.579	3	22	68	1.107
33902 Oviedo (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	129	1.479
33014 Pola de Laviana .....	7	4.073	219	5.208	2	6	142	2.045
33015 Pola de Lena .....	2	1.643	223	2.283	1	4	86	1.177
33016 Pola de Siero .....	7	4.639	625	6.919	2	18	80	1.443
33037 Pravia-Belmonte de Miranda .....	8	3.176	466	5.320	2	15	6	2.326
33019 Villaviciosa .....	5	2.929	671	5.183	2	11	117	1.511
<b>Asturias .....</b>	<b>135</b>	<b>73.658</b>	<b>6.780</b>	<b>106.417</b>	<b>37</b>	<b>326</b>	<b>3.883</b>	<b>34.225</b>
5001 Arenas de San Pedro .....	7	2.430	117	2.887	1	3	73	879
5002 Arévalo .....	5	2.065	153	2.869	1	15	140	3.310
5003 Ávila 1 y Merc. y B.M. ....	7	2.393	122	2.333	1	10	128	1.728
5008 Ávila 2 .....	11	4.301	186	5.137	3	22	31	1.372
5005 Cebreros .....	8	4.106	224	4.845	3	15	96	1.182
5006 Piedrahita .....	6	2.313	203	5.023	1	14	132	2.851
<b>Ávila .....</b>	<b>44</b>	<b>17.608</b>	<b>1.005</b>	<b>23.094</b>	<b>10</b>	<b>79</b>	<b>600</b>	<b>11.322</b>
6002 Almodrelejo .....	17	5.786	368	7.500	2	16	242	2.676
6016 Badajoz 1 .....	8	4.785	456	5.650	2	23	86	1.129
6023 Badajoz 2 .....	6	1.912	—	2.211	1	8	37	928
6018 Badajoz 3 .....	14	7.668	486	9.235	4	40	108	2.375
6004 Castuera .....	5	1.923	283	2.765	1	6	61	898
6005 Don Benito .....	1	4.338	261	5.795	3	18	187	2.231
6006 Fregenal de la Sierra .....	4	1.151	118	1.440	1	7	91	820
6007 Fuente de Cantos .....	6	1.541	82	2.024	1	8	102	639
6025 Herrera del Duque-Puebla de Alcocer .....	5	2.098	139	2.794	1	8	34	610
6009 Jerez de los caballeros .....	6	1.664	49	—	1	4	84	679
6010 Llerena .....	3	2.402	73	3.571	1	10	158	1.625
6019 Mérida 1 .....	7	6.068	456	7.481	3	31	234	2.228
6020 Mérida 2 .....	244	2.625	150	2.819	2	12	41	1.124
6012 Olivenza .....	6	2.014	106	2.271	1	8	93	866
6014 Villanueva de la Serena .....	8	2.573	120	3.369	2	13	110	1.275
6015 Zafra .....	10	3.209	168	4.151	3	18	178	1.889
<b>Badajoz .....</b>	<b>350</b>	<b>51.757</b>	<b>3.315</b>	<b>63.076</b>	<b>29</b>	<b>230</b>	<b>1.846</b>	<b>21.992</b>
7043 Alcúdia .....	6	2.313	240	3.251	1	7	12	953
7021 Calvià 1 .....	10	5.470	136	6.203	3	31	121	1.888
7033 Calvià 2 .....	3	1.159	124	1.274	1	7	18	232
7007 Ciutadella .....	9	4.318	298	5.275	2	11	58	1.105
7009 Eivissa 1 y Merc. ....	10	1.299	156	1.719	1	6	74	540

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
7010 Eivissa 2 .....	13	5.041	739	7.700	3	23	115	1.142
7036 Eivissa 3 .....	15	4.438	1.349	5.898	2	17	89	1.023
7037 Eivissa 4 .....	8	2.515	631	3.321	1	11	103	739
7900 Eivissa (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	246	—
7008 Felanitx 1 .....	9	4.508	689	5.461	2	25	76	2.120
7038 Felanitx 2 .....	6	3.072	397	4.916	2	14	73	1.085
7011 Inca 1 .....	8	5.758	334	6.266	1	25	313	2.958
7022 Inca 2 .....	3	4.136	343	4.061	2	14	85	783
7023 Manacor 1 .....	10	5.607	594	7.695	3	26	355	2.068
7040 Manacor 2 .....	8	3.959	320	4.545	2	12	349	1.302
7013 Maó y merc. ....	15	6.205	591	7.428	2	30	159	2.263
7015 Palma 1 .....	—	3.558	293	5.318	2	12	445	2.679
7024 Palma 2 .....	—	2.967	193	3.489	2	5	157	1.172
7042 Palma 3 .....	8	3.428	270	4.988	2	27	447	926
7018 Palma 4 .....	8	4.627	481	5.109	3	13	78	1.413
7025 Palma 5 .....	10	4.928	516	2.287	3	27	153	2.287
7026 Palma 6 .....	12	3.675	334	4.803	2	31	95	1.234
7027 Palma 7 .....	8	3.602	315	5.120	2	26	87	1.899
7028 Palma 8 .....	8	3.684	208	4.751	3	14	80	1.457
7031 Palma 9 .....	9	5.916	355	7.252	3	33	82	2.883
7032 Palma 10 .....	4	2.665	263	2.908	1	10	31	764
7041 Palma 11 .....	2	6.495	790	7.906	3	49	174	5.224
7902 Palma (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	542	2.632
7029 Petra .....	4	2.178	228	1.925	1	12	23	1.137
7030 Pollença .....	6	3.321	821	4.099	1	18	79	1.356
<b>Balears, Illes .....</b>	<b>212</b>	<b>110.842</b>	<b>12.008</b>	<b>134.968</b>	<b>56</b>	<b>536</b>	<b>4.719</b>	<b>47.264</b>
8113 Arenys de Mar 1 .....	15	6.449	372	8.090	3	19	152	1.830
8051 Badalona 1 .....	10	6.210	186	7.239	4	39	160	1.657
8052 Badalona 2 .....	19	6.109	426	6.483	4	28	244	4.152
8053 Badalona 3 .....	19	2.418	112	2.706	1	11	89	2.027
8900 Badalona (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1.368	—
8054 Barcelona 1 .....	12	4.274	487	4.682	3	28	162	2.387
8114 Barcelona 2 .....	9	4.065	98	4.736	2	9	23	143
8056 Barcelona 3 .....	14	5.975	440	7.846	2	33	248	4.282
8057 Barcelona 4 .....	5	3.804	340	4.875	1	11	109	2.149
8058 Barcelona 5 .....	9	5.364	349	5.711	2	24	156	2.739
8059 Barcelona 6 .....	9	4.657	279	5.623	2	30	102	2.019
8060 Barcelona 7 .....	10	3.352	113	5.205	2	27	89	1.569
8061 Barcelona 8 .....	8	3.215	301	4.307	3	23	121	1.493
8062 Barcelona 10 .....	11	5.167	337	5.764	3	30	129	1.419
8048 Barcelona 11 .....	11	5.946	306	6.678	4	30	158	2.127
8063 Barcelona 12 .....	4	1.560	105	1.843	1	9	32	399
8064 Barcelona 13 .....	10	5.380	302	5.393	2	25	71	2.482

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
8065 Barcelona 14 .....	9	5.115	155	5.162	3	11	88	3.959
8066 Barcelona 15 .....	10	3.100	128	3.580	2	62	54	2.063
8067 Barcelona 16 .....	10	3.716	171	3.724	2	18	70	1.995
8068 Barcelona 17 .....	3	1.749	65	1.569	1	6	38	1.555
8069 Barcelona 18 .....	7	4.155	156	3.860	2	14	85	809
8070 Barcelona 19 .....	3	883	56	1.080	—	3	22	240
8071 Barcelona 20 .....	4	2.599	107	2.461	2	12	52	650
8072 Barcelona 21 .....	12	4.298	316	7.430	2	38	99	1.577
8073 Barcelona 22 .....	10	5.239	387	6.577	1	23	83	3.256
8115 Barcelona 23 .....	4	2.870	149	2.979	1	15	50	637
8119 Barcelona 24 .....	5	2.289	330	2.342	1	7	30	783
8120 Barcelona 25 .....	3	1.764	22	1.865	2	11	24	237
8121 Barcelona 26 .....	—	1.668	65	1.920	—	13	15	1.160
8135 Barcelona 27 .....	5	2.542	59	2.315	2	12	15	161
8138 Barcelona 30 .....	4	1.709	119	2.217	1	11	78	587
8901 Barcelona (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	224	9.570
8020 Berga .....	3	3.460	518	4.716	1	8	118	1.389
8116 Canovelles .....	13	5.141	326	4.827	3	23	67	1.438
8074 Cerdanyola del Vallès 1 .....	9	2.865	158	3.706	1	8	81	1.311
8075 Cerdanyola del Vallès 2 .....	2	3.551	235	5.181	2	19	97	2.162
8076 Esplugues de Llobregat .....	12	3.995	299	5.672	2	25	55	1.119
8086 Gavà .....	5	3.417	218	3.502	2	17	69	1.097
8117 Granollers 1 .....	9	4.323	243	6.181	2	25	172	1.401
8078 Granollers 2 .....	14	7.290	299	8.525	2	43	98	1.987
8079 Granollers 3 .....	14	4.720	270	6.060	2	14	92	1.274
8080 Hospitalet de Llobregat, L' 1 .....	6	3.426	268	4.047	2	10	148	831
8083 Hospitalet de Llobregat, L' 5 .....	5	4.804	249	9.287	2	31	73	1.092
8084 Hospitalet de Llobregat, L' 6 .....	10	4.371	351	5.023	2	26	68	1.797
8085 Hospitalet de Llobregat, L' 7 .....	6	2.932	231	4.430	1	18	43	1.098
8902 Hospitalet de Llobregat, L' (Lib. Com.) .....	—	—	—	—	—	—	599	—
8023 Hospitalet de Llobregat, L' 2 .....	12	5.278	310	7.132	3	39	106	1.634
8082 Hospitalet de Llobregat, L' 4 .....	13	5.411	417	5.743	3	21	125	1.535
8087 Igualada 1 .....	18	6.554	180	5.470	2	36	268	3.121
8088 Igualada 2 .....	10	3.934	286	3.635	2	13	99	1.107
8907 Igualada (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1	—
8090 Manresa 1 .....	8	4.648	311	5.699	1	29	179	1.749
8091 Manresa 2 .....	9	3.673	322	4.853	2	21	128	1.570
8148 Manresa 4 .....	4	5.050	681	5.896	2	18	29	1.760
8092 Martorell 1 .....	6	3.269	242	4.423	2	16	101	779
8128 Martorell 2 .....	5	3.602	297	4.211	2	14	45	823
8149 Martorell 3 .....	6	2.912	205	3.373	2	12	100	604
8093 Mataró 1 .....	10	7.648	110	1.182	5	37	265	4.107

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
8094 Mataró 2 .....	10	5.048	241	6.236	2	39	60	2.664
8095 Mataró 3 .....	8	4.630	542	6.650	2	30	74	1.811
8096 Mataró 4 .....	10	6.236	643	8.421	3	31	83	1.486
8904 Mataró (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1.020	—
8097 Mollet del Vallès .....	16	6.586	504	7.251	4	30	152	2.348
8140 Montcada i Reixac .....	6	2.915	174	3.216	1	14	91	855
8909 Montcada i Reixac (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	73	—
8098 Pineda de Mar .....	—	7.822	599	7.869	2	23	73	2.118
8099 Prat de Llobregat, El .....	6	3.580	157	3.844	1	16	42	930
8122 Rubí 1 .....	3	969	119	1.035	—	3	43	1.542
8154 Rubí 2 .....	10	5.251	332	6.841	2	30	23	368
8100 Sabadell 1 .....	14	6.684	623	8.716	4	32	337	2.126
8101 Sabadell 2 .....	14	5.506	357	5.620	3	32	136	2.151
8124 Sabadell 3 .....	3	1.826	79	1.858	1	10	36	325
8125 Sabadell 4 .....	5	6.000	290	6.566	3	40	90	1.641
8126 Sabadell 5 .....	—	3.817	218	4.449	1	23	40	1.324
8127 Sabadell 6 .....	7	3.340	284	3.162	2	13	48	2.884
8908 Sabadell (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	74	1.294
8102 Sant Boi de Llobregat .....	12	6.441	384	6.325	3	14	103	1.803
8118 Sant Celoni .....	10	2.989	146	3.424	2	14	47	842
8123 Sant Cugat del Vallès 1 .....	10	5.009	312	8.080	3	25	42	1.792
8158 Sant Cugat del Vallès 2 .....	4	1.665	81	1.698	1	10	10	136
8103 Sant Feliu de Llobregat 1 .....	9	2.820	96	3.753	2	20	2	841
8129 Sant Feliu de Llobregat 2 .....	5	2.340	107	3.250	2	15	18	593
8159 Sant Joan Despí .....	2	2.326	72	4.079	1	20	253	593
8104 Sant Vicenç dels Horts 1 .....	11	5.685	808	5.375	3	21	135	1.731
8130 Sant Vicenç dels Horts 2 .....	—	2.271	144	1.986	1	8	25	544
8105 Santa Coloma de Gramanet 1 .....	6	3.742	151	4.184	2	25	82	1.819
8106 Santa Coloma de Gramanet 2 .....	11	5.089	184	6.130	3	35	80	2.192
8903 Santa Coloma de Gramanet (Lib. Com.) .....	—	—	—	—	—	—	714	—
8107 Sitges 1 .....	11	6.584	1.012	8.519	3	28	100	1.527
8108 Terrassa 1 .....	7	7.427	363	9.663	4	59	308	2.364
8131 Terrassa 2 .....	11	5.511	579	5.492	3	22	72	785
8109 Terrassa 3 .....	13	4.539	493	6.282	2	8	127	1.643
8164 Terrassa 5 .....	7	4.430	413	4.418	3	15	3	962
8905 Terrassa (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1.537	—
8110 Vic 1 .....	7	2.434	146	3.706	2	13	183	1.042
8089 Vic 2 .....	6	3.590	338	5.388	1	10	68	1.663
8165 Vic 3 .....	1	3.845	376	4.025	2	21	15	1.806
8111 Viladecans 1 .....	10	4.374	315	6.204	2	16	59	908
8032 Vilafranca del Penedès 1 .....	16	6.959	287	8.967	3	22	258	2.406

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
8112 Vilanova i la Geltrú 1 .....	5	3.056	210	3.421	1	10	179	834
8168 Vilanova i la Geltrú 2 .....	7	6.052	320	7.230	2	30	32	1.731
<b>Barcelona .....</b>	<b>766</b>	<b>393.303</b>	<b>26.363</b>	<b>462.369</b>	<b>193</b>	<b>1.982</b>	<b>14.613</b>	<b>155.322</b>
48037 Amorebieta-Etxano .....	4	2.217	58	25	1	19	14	2.471
48014 Balmaseda .....	6	2.093	84	3.105	2	12	184	979
48015 Barakaldo 1 .....	12	7.444	263	9.954	4	46	115	2.159
48021 Bilbao 1 .....	4	2.147	49	3.240	1	13	35	824
48022 Bilbao 2 .....	6	3.604	98	5.303	2	20	62	2.152
48023 Bilbao 3 .....	3	1.455	50	1.882	1	5	23	275
48020 Bilbao 4 .....	—	5.699	212	8.396	2	52	89	2.626
48024 Bilbao 5 .....	2	738	11	856	1	503	18	503
48025 Bilbao 6 .....	8	5.349	167	8.290	2	59	83	2.043
48026 Bilbao 7 .....	7	3.449	104	4.734	1	16	60	2.196
48027 Bilbao 8 .....	10	5.602	125	7.229	2	29	94	3.278
48028 Bilbao 9 .....	4	2.004	41	3.085	1	14	33	1.396
48029 Bilbao 10 .....	6	3.560	118	5.630	2	25	47	1.411
48030 Bilbao 11 .....	7	3.844	166	6.265	2	28	34	1.675
48036 Bilbao 13 .....	4	2.212	136	3.220	1	20	79	3.773
48900 Bilbao (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	53	2.857
48009 Durango .....	8	4.034	341	6.327	2	51	169	2.103
48010 Gernika-Lumo .....	3	5.160	160	8.478	3	49	100	2.194
48011 Markina-Xemein .....	5	1.601	96	2.657	1	16	75	1.120
48031 Portugalete .....	7	4.505	215	5.743	2	20	97	1.524
48032 Santurtzi .....	4	2.668	127	329	1	13	30	866
<b>Bizkaia .....</b>	<b>110</b>	<b>69.385</b>	<b>2.621</b>	<b>94.748</b>	<b>34</b>	<b>1.010</b>	<b>1.494</b>	<b>38.425</b>
9001 Aranda de duero .....	—	3.729	129	7.708	2	18	116	2.273
9002 Belorado .....	4	816	60	2.682	—	6	58	1.247
9003 Briviesca .....	3	1.295	53	3.128	—	4	67	2.004
9013 Burgos 1 .....	6	4.011	245	6.136	2	21	168	1.560
9018 Burgos 2 .....	8	3.015	124	5.278	2	13	54	1.899
9015 Burgos 3 .....	2	4.551	194	6.786	2	25	66	1.695
9016 Burgos 4 .....	9	3.496	142	5.793	1	17	42	805
9900 Burgos (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	116	298
9019 Castrojeriz-Villadiego .....	3	1.530	81	3.392	1	4	78	1.795
9006 Lerma .....	6	1.536	106	4.319	1	6	70	1.965
9007 Miranda de Ebro .....	6	3.114	114	386	1	—	90	1.847
9008 Roa .....	5	1.266	33	2.810	1	8	48	1.125
9009 Salas de los Infantes .....	—	1.253	67	2.248	—	7	34	860
9012 Villarcayo .....	9	3.704	187	8.216	1	21	87	2.916
<b>Burgos .....</b>	<b>61</b>	<b>33.316</b>	<b>1.535</b>	<b>58.882</b>	<b>14</b>	<b>150</b>	<b>1.094</b>	<b>22.289</b>
10014 Cáceres 1 .....	12	5.998	1.115	8.344	2	36	193	1.897
10017 Cáceres 2 .....	8	1.518	36	2.695	2	18	185	3.257

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
10003 Coria .....	6	2.031	379	2.570	1	10	68	1.055
10005 Hervás .....	3	—	—	—	1	—	55	665
10006 Hoyos .....	3	1.035	120	1.659	1	5	64	1.049
10007 Jarandilla de la Vera .....	4	2.186	196	2.975	1	6	69	951
10008 Logrosán .....	3	1.222	1	1.719	—	3	58	643
10009 Montánchez .....	3	1.156	58	2.218	1	4	63	771
10010 Navalморal de la Mata .....	9	3.126	210	4.034	2	11	101	1.322
10011 Plasencia .....	10	4.542	607	5.379	2	14	131	2.070
10012 Trujillo .....	8	2.452	123	3.307	1	4	91	1.350
10018 Valencia de Alcántara-Alcántara ..	5	1.462	138	1.937	1	7	59	1.059
<b>Cáceres .....</b>	<b>74</b>	<b>26.728</b>	<b>2.983</b>	<b>36.837</b>	<b>15</b>	<b>118</b>	<b>1.137</b>	<b>16.089</b>
11013 Algeciras 1 .....	22	6.890	754	7.847	4	31	192	1.957
11014 Algeciras 2 .....	10	4.343	139	4.992	2	21	67	1.078
11029 Algeciras 3 .....	7	1.818	331	1.830	3	7	14	184
11905 Algeciras (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	150	1.550
11002 Arcos de la Frontera .....	11	4.524	445	4.568	2	16	136	1.310
11024 Barbate .....	3	3.384	468	3.355	1	11	31	1.030
11015 Cádiz 1 .....	8	3.642	174	4.605	1	13	174	1.581
11017 Cádiz 3 .....	4	3.864	255	4.477	3	16	62	1.450
11900 Cádiz (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	64	765
51001 Ceuta y Merc. y B.M. ....	8	3.427	353	4.219	2	14	61	863
11025 Chiclana de la Frontera 1 .....	24	3.143	344	2.809	2	11	199	2.056
11032 Chiclana de la Frontera 2 .....	24	6.618	648	7.100	4	43	33	566
11038 Chipiona .....	6	3.499	120	—	2	29	186	976
11026 Conil de la Frontera .....	4	1.955	522	2.453	1	12	29	592
11018 Jerez de la Frontera 1 .....	8	3.980	282	4.230	2	9	259	1.565
11019 Jerez de la Frontera 2 .....	12	5.687	1.354	6.304	2	20	73	1.125
11020 Jerez de la Frontera 3 .....	14	6.606	1.253	7.910	4	14	102	1.088
11901 Jerez de la Frontera (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	99	736
11039 Línea de la Concepción, La .....	12	4.665	531	5.327	2	22	38	1.009
11007 Medina-Sidonia .....	7	1.951	176	2.210	1	12	88	1.021
11008 Olvera .....	7	1.992	—	—	2	15	82	820
11021 Puerto de Santa María, El 1 .....	18	5.439	510	5.927	4	29	179	2.978
11022 Puerto de Santa María, El 2 .....	9	3.268	351	3.130	2	16	59	794
11027 Puerto de Santa María, El 4 .....	5	2.361	62	—	2	12	32	407
11902 Puerto de Santa María (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1.237	—
11023 Rota 1 .....	8	4.480	231	6.310	3	21	61	1.299
11011 San Fernando 1 .....	5	2.550	249	2.940	1	7	122	1.486
11037 San Fernando 2 .....	13	3.410	1.986	5.251	1	33	19	1.780

(Sigue)

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
11012 San Roque .....	9	5.262	483	514	2	34	161	916
11010 Sanlúcar de Barrameda .....	15	5.663	588	6.431	3	51	199	1.988
11005 Ubrique .....	5	1.802	157	2.056	1	7	57	557
<b>Cádiz .....</b>	<b>278</b>	<b>106.223</b>	<b>12.766</b>	<b>106.795</b>	<b>59</b>	<b>526</b>	<b>4.265</b>	<b>35.527</b>
39002 Castro-Urdiales .....	9	4.210	367	6.999	4	25	115	1.147
39024 Laredo-Ramales de la Victoria ..	9	4.305	497	5.650	2	20	80	2.174
39018 Medio Cudeyo-Solares .....	7	2.390	455	3.030	2	8	26	877
39006 Reinosa .....	4	1.652	168	3.177	1	4	73	1.260
39025 San Vicente de la Barquera-Potes ..	9	3.280	77	4.185	2	8	73	1.010
39012 Santander 1 .....	10	4.373	375	5.220	2	11	260	1.576
39013 Santander 2 .....	13	7.320	665	9.940	4	44	116	2.299
39015 Santander 4 .....	10	5.768	377	7.401	3	22	121	1.321
39019 Santander 5 .....	3	1.486	98	2.521	1	9	28	361
39022 Santoña .....	11	5.657	315	7.291	3	21	146	1.395
39016 Torrelavega 1 .....	15	6.815	159	9.522	3	36	151	2.208
39017 Torrelavega 2 .....	9	2.928	145	4.685	2	15	77	1.302
39900 Torrelavega (Libros Comunes) ..	—	—	—	—	—	—	107	—
39011 Villacarriedo .....	3	2.843	237	3.206	1	7	102	1.391
<b>Cantabria .....</b>	<b>112</b>	<b>53.027</b>	<b>3.935</b>	<b>72.827</b>	<b>30</b>	<b>230</b>	<b>1.475</b>	<b>18.321</b>
12029 Albocàsser-Morella .....	4	1.630	94	2.543	1	3	57	745
12028 Benicarló .....	1	1.993	415	2.539	1	7	135	727
12901 Benicarló(Libros Comunes) ....	—	—	—	—	—	—	120	—
12013 Castellón/Castelló de la Plana 1 ..	11	5.007	379	6.329	3	22	189	1.648
12023 Castellón/Castelló de la Plana 2 ..	16	6.250	1.017	9.609	3	56	114	1.466
12020 Castellón/Castelló de la Plana 3 ..	11	4.164	684	5.437	3	29	94	1.077
12014 Castellón/Castelló de la Plana 4 ..	5	1.730	314	1.974	1	8	25	319
12900 Castellón/Castelló de la Plana (L. Com.) .....	—	—	—	—	—	—	139	2.524
12003 Lucena del Cid .....	6	1.845	169	3.083	1	5	47	599
12015 Nules 1 .....	17	3.367	1.243	4.831	2	23	173	1.184
12016 Nules 2 .....	12	4.398	251	592	1	7	68	1.180
12025 Nules 3 .....	7	2.207	364	3.061	1	10	166	948
12021 Oropesa del Mar/Orpesa 1 .....	5	1.370	138	1.839	—	7	35	458
12026 Oropesa del Mar/Orpesa 2 .....	15	4.453	381	4.953	2	18	44	730
12006 Sant Mateu .....	8	2.681	158	3.839	2	10	76	939
12007 Segorbe .....	4	1.945	186	2.912	1	12	52	720
12017 Vila-Real 1 .....	13	3.311	552	4.943	1	16	143	1.672
12018 Vila-Real 2 .....	10	3.756	214	5.141	2	20	152	1.222
12027 Vila-Real 3 .....	6	2.456	418	3.408	1	12	94	750
12009 Vinaròs .....	16	5.239	690	8.373	3	29	158	1.977
12010 Viver .....	5	1.543	377	2.284	—	5	40	517
<b>Castellón/Castelló .....</b>	<b>172</b>	<b>59.345</b>	<b>8.044</b>	<b>77.690</b>	<b>29</b>	<b>299</b>	<b>2.121</b>	<b>21.402</b>

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
13011 Alcázar de San Juan 1 .....	12	2.570	238	4.177	1	15	216	1.058
13016 Alcázar de San Juan 2 .....	8	2.892	397	4.315	2	12	24	1.547
13002 Almadén .....	4	1.052	66	1.826	1	7	45	516
13003 Almagro .....	6	1.936	246	2.809	1	10	57	878
13004 Almodóvar del Campo .....	10	4.727	643	5.416	2	23	129	2.495
13012 Ciudad Real 1 .....	4	3.458	158	4.130	2	14	165	1.603
13017 Ciudad Real 2 .....	11	5.032	406	6.086	2	29	202	3.022
13900 Ciudad Real (Libros Comunes) ..	—	—	—	—	—	—	142	1.433
13006 Daimiel .....	4	2.603	212	3.704	1	10	116	1.399
13008 Manzanares .....	12	3.017	156	4.278	1	11	139	1.406
13009 Piedrabuena .....	—	1.578	108	2.227	—	6	6	—
13014 Tomelloso .....	20	4.597	406	6.399	2	15	82	1.747
13010 Valdepeñas .....	10	4.159	1.102	7.588	2	13	194	2.022
13007 Villanueva de los Infantes .....	4	1.719	76	3.113	1	11	99	1.516
<b>Ciudad Real .....</b>	<b>105</b>	<b>39.340</b>	<b>4.214</b>	<b>56.068</b>	<b>18</b>	<b>176</b>	<b>1.616</b>	<b>20.642</b>
14001 Aguilar de la Frontera .....	9	3.198	319	4.121	1	14	154	1.677
14002 Baena .....	7	1.771	209	2.258	2	9	62	633
14003 Bujalance .....	3	1.255	132	1.922	1	7	101	831
14004 Cabra .....	7	2.554	114	2.082	1	10	120	1.163
14005 Castro del Río .....	3	756	43	1.028	—	4	35	321
14018 Córdoba 1 .....	7	3.558	203	4.204	1	21	80	2.398
14019 Córdoba 2 .....	17	6.138	442	10.957	4	53	119	2.081
14020 Córdoba 3 .....	5	3.077	182	2.670	2	13	42	1.515
14021 Córdoba 4 .....	3	4.072	396	4.221	3	29	88	1.010
14024 Córdoba 5 .....	12	4.921	1.007	7.262	3	37	214	2.419
14025 Córdoba 6 .....	5	2.364	414	2.510	1	6	73	2.187
14026 Córdoba 7 .....	7	2.420	231	3.633	2	18	99	2.545
14900 Córdoba (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	137	2.409
14007 Fuente Obejuna .....	7	1.973	943	2.373	1	14	83	937
14008 Hinojosa del Duque .....	4	1.007	31	976	47	422	47	422
14009 Lucena 1 .....	—	1.633	233	2.016	1	8	165	1.612
14027 Lucena 2 .....	5	2.239	153	2.380	2	8	170	1.623
14010 Montilla .....	4	1.527	97	2.182	—	6	76	1.062
14011 Montoro .....	5	2.012	261	2.542	1	9	146	1.326
14028 Palma del Río .....	3	1.476	116	1.705	1	5	147	568
14012 Posadas .....	7	3.668	744	4.021	2	10	159	1.391
14013 Pozoblanco .....	5	2.468	343	3.561	1	12	101	1.238
14014 Priego de Córdoba .....	4	1.825	647	2.627	1	13	135	1.487
14015 Rambla, La .....	6	2.494	566	3.095	2	18	130	1.468
14016 Rute .....	5	1.461	390	1.315	1	4	105	1.199
<b>Córdoba .....</b>	<b>140</b>	<b>59.867</b>	<b>8.216</b>	<b>75.661</b>	<b>81</b>	<b>750</b>	<b>2.788</b>	<b>35.522</b>
15027 Arteixo .....	5	2.044	75	2.827	1	14	10	839
15001 Arzúa .....	4	2.015	25	3.928	1	12	69	876

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
15002 Betanzos .....	13	5.016	255	6.919	2	19	130	2.243
15003 Carballo .....	9	3.405	138	4.945	2	16	103	1.171
15030 Corcubión-Muros .....	1	2.989	174	4.565	1	19	57	1.181
15018 Coruña, A 1 .....	11	5.903	369	8.611	2	47	220	2.926
15019 Coruña, A 2 .....	10	3.277	112	3.909	2	15	79	2.001
15017 Coruña, A 3 .....	11	4.917	178	6.645	2	37	106	1.879
15020 Coruña, A 4 .....	4	1.723	173	2.174	1	14	177	1.803
15025 Coruña, A 5 .....	6	2.082	85	2.654	1	11	24	819
15024 Coruña, A 6 .....	13	2.738	110	4.396	2	19	28	536
15900 Coruña, A (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	184	2.727
15008 Ferrol .....	10	3.916	227	7.554	1	31	146	1.467
15029 Narón .....	7	3.730	150	4.380	2	20	154	1.664
15010 Negreira .....	14	3.685	148	5.454	3	30	127	1.772
15011 Noia .....	13	4.515	226	8.283	2	39	116	1.591
15012 Ordes .....	5	2.066	70	—	1	20	75	1.024
15015 Ortigueira .....	5	1.882	175	2.355	1	12	53	614
15013 Padrón .....	3	2.501	120	3.228	2	9	73	977
15014 Pontedeume .....	20	3.722	292	4.041	2	24	87	1.306
15022 Santiago de Compostela 1 .....	10	3.382	172	5.122	1	18	201	1.856
15023 Santiago de Compostela 2 .....	18	2.990	142	4.618	2	20	129	1.571
15901 Santiago de Compostela (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	58	778
<b>Coruña, A .....</b>	<b>192</b>	<b>68.498</b>	<b>3.416</b>	<b>96.608</b>	<b>34</b>	<b>446</b>	<b>2.406</b>	<b>33.621</b>
16001 Belmonte .....	9	2.677	290	4.632	2	10	92	1.413
16003 Cuenca y Merc. y B.M. ....	14	6.250	208	8.650	3	30	121	2.153
16004 Huete .....	2	1.308	127	—	2	7	78	1.648
16005 Motilla del Palancar .....	9	3.726	222	4.524	2	19	99	1.506
16007 San Clemente .....	—	—	—	—	—	—	—	—
16008 Tarancón .....	7	3.161	177	4.617	2	14	87	1.095
<b>Cuenca .....</b>	<b>41</b>	<b>17.122</b>	<b>1.024</b>	<b>22.423</b>	<b>11</b>	<b>80</b>	<b>477</b>	<b>7.815</b>
20001 Azpeitia .....	11	4.525	384	8.291	2	23	155	2.324
20015 Bergara 1 .....	8	3.098	97	4.471	2	17	168	1.693
20017 Bergara 3 .....	8	1.674	91	2.236	1	8	29	907
20007 Donostia/San Sebastián 1 .....	12	5.213	59	7.443	2	38	110	2.323
20008 Donostia/San Sebastián 2 .....	8	3.925	449	5.245	1	25	78	1.284
20009 Donostia/San Sebastián 3 .....	2	3.159	353	4.110	2	23	83	1.432
20010 Donostia/San Sebastián 4 .....	—	1.398	166	1.882	1	6	32	2.003
20011 Donostia/San Sebastián 5 .....	8	3.783	316	5.428	1	18	77	2.708
20012 Donostia/San Sebastián 6 .....	7	3.199	564	3.002	2	23	55	1.323
20900 Donostia/San Sebastián (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1.093	—
20016 Eibar .....	6	2.948	98	4.147	1	19	41	1.390

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
20013 Irun .....	7	4.669	265	6.263	2	22	52	1.913
20005 Tolosa 1 .....	15	4.222	130	5.048	2	16	158	2.447
20020 Tolosa 2 .....	15	2.672	94	3.968	1	12	152	1.002
<b>Gipuzkoa .....</b>	<b>107</b>	<b>44.485</b>	<b>3.066</b>	<b>61.534</b>	<b>20</b>	<b>250</b>	<b>2.283</b>	<b>22.749</b>
17027 Banyoles .....	3	2.137	164	2.646	1	14	8	987
17007 Bisbal d'Empordà, La .....	8	3.776	193	4.783	3	21	296	1.928
17028 Blanes .....	2	4.138	236	4.334	2	14	22	1.058
17025 Escala L' .....	4	2.168	95	2.713	1	8	30	798
17008 Figueres 1 .....	10	6.469	573	6.803	25	3	243	3.165
17901 Figueres (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	165	6
17009 Girona 1 .....	16	3.386	454	3.723	1	15	242	1.244
17026 Girona 2 .....	16	3.553	301	4.433	2	25	19	1.417
17011 Girona 3 .....	8	2.623	237	3.453	1	17	45	1.141
17012 Girona 4 .....	9	5.285	247	8.087	3	30	136	1.936
17900 Girona (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	2.492	—
17013 Lloret de Mar 1 .....	9	3.379	299	4.003	2	10	116	1.246
17021 Lloret de Mar 2 .....	5	2.165	153	2.616	1	9	30	497
17902 Lloret de Mar (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	699	—
17004 Olot .....	6	3.857	382	5.629	2	12	104	1.992
17014 Palafrugell .....	10	3.801	360	4.874	3	20	71	1.449
17015 Palamós .....	11	4.603	300	6.179	2	28	73	1.502
17005 Puigcerdà .....	5	2.886	134	3.825	1	20	82	1.292
17022 Ripoll .....	3	2.601	132	3.721	1	15	31	1.286
17019 Roses 1 .....	7	3.055	258	3.768	2	11	64	824
17020 Roses 2 .....	11	4.473	318	4.894	2	18	69	1.145
17017 Sant Feliu de Guíxols .....	13	6.102	760	8.026	2	26	63	1.490
17018 Santa Coloma de Farners 1 .....	17	6.446	771	9.903	2	29	238	2.831
<b>Girona .....</b>	<b>173</b>	<b>76.903</b>	<b>6.367</b>	<b>98.413</b>	<b>59</b>	<b>345</b>	<b>5.338</b>	<b>29.234</b>
18001 Albuñol .....	4	1.290	81	1.630	1	5	85	1.032
18002 Alhama de Granada .....	3	1.400	117	1.946	1	3	38	515
18016 Almuñécar 1 .....	13	4.371	297	5.062	2	16	69	1.021
18028 Armilla .....	3	3.024	75	4.203	2	15	116	629
18902 Armilla (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	98	—
18003 Baza .....	8	3.132	305	4.989	2	12	85	1.293
18017 Granada 1 .....	13	5.988	334	8.966	5	29	252	2.490
18018 Granada 2 .....	9	3.029	84	—	3	4	76	1.196
18019 Granada 3 .....	12	5.690	255	7.800	4	34	88	1.952
18021 Granada 5 .....	11	6.063	480	8.222	3	32	102	1.586
18022 Granada 6 .....	8	4.776	351	6.050	3	21	138	1.121
18023 Granada 7 .....	7	3.359	211	5.083	1	17	45	582
18033 Granada 9 .....	4	1.718	142	1.993	1	8	78	374
18901 Granada (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	223	1.257

(Sigue)

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
18005 Guadix .....	4	3.664	259	5.647	2	21	179	2.468
18006 Húscar .....	5	—	—	—	—	—	93	1.255
18007 Iznalloz .....	7	2.256	487	3.477	1	11	117	1.244
18008 Loja .....	10	2.867	351	3.971	1	11	97	820
18009 Montefrío .....	—	1.253	10	1.548	—	5	85	768
18024 Motril 1 .....	11	4.848	391	6.622	4	31	113	1.348
18025 Motril 2 .....	11	4.280	324	4.918	3	49	135	1.845
18900 Motril (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	416	—
18034 Órgiva-Ugijar .....	7	4.255	530	5.880	2	22	129	2.810
18012 Santa Fe 1 .....	2	1.300	79	94	1	3	175	381
18031 Santa Fe 2 .....	13	9.908	1.339	13.363	5	49	212	2.615
18029 Zubia, La .....	6	3.073	169	4.004	1	11	115	649
<b>Granada .....</b>	<b>171</b>	<b>81.544</b>	<b>6.671</b>	<b>105.468</b>	<b>48</b>	<b>409</b>	<b>3.359</b>	<b>31.251</b>
19002 Brihuega .....	1	1.737	47	2.627	1	12	61	1.255
19003 Cifuentes .....	2	510	15	950	—	1	26	433
19004 Cogolludo .....	7	2.067	15	2.852	1	7	72	1.339
19010 Guadalajara 1 y Merc. y B.M. ....	11	888	45	1.007	—	5	148	283
19011 Guadalajara 2 .....	10	7.862	772	10.821	3	44	91	2.002
19014 Guadalajara 3 .....	19	7.686	547	10.452	4	38	43	1.835
19900 Guadalajara (Libros Comunes) ..	—	—	—	—	—	—	143	347
19006 Molina de Aragón .....	5	947	16	1.902	1	8	42	683
19016 Pastrana-Sacedón .....	6	4.055	145	4.622	2	15	83	1.371
19009 Sigüenza .....	3	1.806	109	3.893	1	18	65	1.188
<b>Guadalajara .....</b>	<b>64</b>	<b>27.558</b>	<b>1.711</b>	<b>39.126</b>	<b>13</b>	<b>148</b>	<b>774</b>	<b>10.736</b>
21015 Almonte .....	12	4.681	569	5.075	2	19	187	1.359
21001 Aracena .....	8	3.335	2.692	3.982	1	12	125	125
21002 Ayamonte .....	12	4.083	336	5.565	4	33	172	1.010
21011 Huelva 1 .....	28	5.255	1.007	5.679	3	28	198	1.368
21008 Huelva 2 .....	28	5.564	402	6.425	3	31	172	1.645
21009 Huelva 3 .....	28	5.036	406	6.607	3	33	165	1.571
21900 Huelva (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	94	698
21014 Lepe .....	11	6.191	1.050	6.645	3	25	47	1.328
21004 Moguer .....	10	325	443	3.132	2	13	107	1.167
21005 Palma del Condado, La .....	10	1.666	214	2.011	1	8	171	1.025
21013 Punta Umbría .....	7	5.090	450	5.515	4	21	203	833
21006 Valverde del Camino .....	1	2.859	2.209	2.786	2	18	79	1.088
<b>Huelva .....</b>	<b>155</b>	<b>44.085</b>	<b>9.778</b>	<b>53.422</b>	<b>28</b>	<b>241</b>	<b>1.720</b>	<b>13.217</b>
22001 Barbastro .....	15	3.280	182	4.870	3	20	80	1.438
22002 Benabarre .....	—	1.010	77	2.427	1	9	31	803
22003 Boltaña .....	9	2.207	122	—	1	15	56	1.043
22004 Fraga .....	6	2.320	85	3.855	1	24	76	976
22009 Huesca 1 .....	12	4.323	305	6.280	2	23	164	2.596

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
22010 Huesca 2 y Merc. y B.M. ....	6	1.043	93	1.841	—	3	30	871
22900 Huesca (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	99	16
22006 Jaca .....	8	2.837	113	4.609	1	17	102	1.323
22012 Sabiñánigo .....	8	2.102	91	3.311	1	12	100	953
22007 Sariñena .....	7	1.575	64	2.665	1	9	55	752
22008 Tamarite de Litera .....	8	1.791	113	2.942	1	10	62	864
<b>Huesca .....</b>	<b>79</b>	<b>22.488</b>	<b>1.245</b>	<b>32.800</b>	<b>12</b>	<b>142</b>	<b>855</b>	<b>11.635</b>
23001 Alcalá la Real .....	11	3.340	753	5.024	2	17	104	1.210
23002 Andújar 1 .....	14	5.957	1.011	7.477	4	35	269	3.303
23003 Baeza .....	5	1.700	240	200	1	13	164	1.466
23004 Carolina, La .....	4	3.814	426	4.994	3	12	178	2.194
23005 Cazorla .....	11	2.912	526	3.787	2	15	105	1.372
23006 Huelma .....	2	1.156	145	1.857	1	5	76	861
23014 Jaén 1 .....	9	4.410	251	5.384	2	12	75	1.659
23019 Jaén 2 .....	8	3.480	80	4.470	2	12	74	1.403
23016 Jaén 3 .....	7	3.046	962	4.613	2	15	55	656
23900 Jaén (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	1.000	—
23008 Linares .....	4	5.946	—	—	—	—	125	1.253
23009 Mancha Real .....	7	2.112	178	3.005	2	20	144	1.503
23010 Martos .....	17	4.745	903	6.780	3	23	291	2.712
23011 Orcera .....	3	1.122	64	1.867	1	5	55	872
23012 Úbeda 1 .....	3	2.586	487	3.211	1	8	196	1.048
23020 Úbeda 2 .....	3	2.051	52	184	1	10	12	1.160
23013 Villacarrillo .....	6	2.920	279	4.873	2	15	175	2.463
<b>Jaén .....</b>	<b>114</b>	<b>51.297</b>	<b>6.357</b>	<b>57.726</b>	<b>29</b>	<b>217</b>	<b>3.098</b>	<b>25.135</b>
24001 Astorga .....	7	2.849	264	4.778	1	12	94	1.719
24002 Bañeza, La .....	7	2.612	121	3.755	2	34	92	2.000
24021 La Vecilla-Cistierna .....	6	2.430	324	3.498	2	12	58	1.138
24012 León 1 .....	5	3.672	313	5.855	2	16	160	1.250
24013 León 2 .....	9	5.527	489	7.411	2	24	89	2.042
24018 León 3 .....	10	3.660	429	6.603	2	32	104	2.137
24019 León 4 .....	4	1.928	177	3.884	1	17	79	1.264
24900 León (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	82	601
24015 Ponferrada 1 .....	17	3.707	352	5.031	2	21	140	1.860
24016 Ponferrada 2 .....	4	1.901	170	2.464	2	12	53	1.440
24007 Sahagún .....	5	1.032	131	4.404	—	17	60	1.749
24008 Valencia de Don Juan .....	7	2.212	245	4.615	2	11	110	2.055
24010 Villafranca del Bierzo .....	6	1.623	133	1.791	1	6	85	1.402
<b>León .....</b>	<b>87</b>	<b>33.153</b>	<b>3.148</b>	<b>54.089</b>	<b>19</b>	<b>214</b>	<b>1.206</b>	<b>20.657</b>
25001 Balaguer 1 .....	12	5.711	432	8.346	1	30	235	4.016
25002 Borges Blanques, Les .....	7	2.419	239	3.985	1	14	83	989
25003 Cervera .....	4	1.845	131	1.694	1	19	232	2.935

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
25010 Lleida 1 .....	17	5.730	572	6.345	2	22	229	2.202
25017 Lleida 2 .....	9	1.767	26	2.597	—	6	117	1.200
25012 Lleida 3 .....	15	6.601	857	9.676	2	48	128	1.817
25013 Lleida 4 .....	9	2.879	224	3.393	1	15	39	648
25900 Lleida (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	142	1.535
25005 Seu d'Urgell, La .....	8	2.352	121	4.479	2	22	105	1.756
25006 Solsona .....	5	1.585	117	2.573	—	11	65	844
25007 Sort .....	4	1.446	147	3.352	—	5	68	1.127
25016 Tárrega .....	5	2.618	152	4.093	1	14	23	1.530
25008 Tremp .....	5	2.046	112	3.817	1	10	90	1.388
25009 Vielha .....	6	2.343	306	3.271	2	13	71	840
<b>Lleida .....</b>	<b>106</b>	<b>39.342</b>	<b>3.436</b>	<b>57.621</b>	<b>14</b>	<b>229</b>	<b>1.627</b>	<b>22.827</b>
27002 Chantada .....	2	1.201	154	1.680	—	5	65	563
27012 Lugo 1 .....	12	5.980	652	8.515	4	34	170	1.675
27013 Lugo 2 y Merc. y B.M. ....	10	1.395	82	1.972	1	4	21	683
27005 Mondoñedo .....	7	2.256	111	4.221	2	10	74	776
27016 Monforte de Lemos-Quiroga ...	7	1.868	88	2.548	1	10	63	885
27017 Ribadeo-A Fonsagrada .....	6	2.190	241	3.502	2	9	100	1.377
27018 Sarria-Becerreá .....	—	1.596	75	2.522	1	9	51	575
27010 Vilalba .....	4	1.685	38	2.598	1	8	40	628
27011 Viveiro .....	10	2.400	28	3.825	1	13	80	1.020
<b>Lugo .....</b>	<b>58</b>	<b>20.571</b>	<b>1.469</b>	<b>31.383</b>	<b>13</b>	<b>102</b>	<b>664</b>	<b>8.182</b>
28068 Alcalá de Henares 1 .....	5	3.149	160	5.160	2	20	242	1.408
28069 Alcalá de Henares 2 .....	5	2.538	187	2.742	2	6	119	684
28070 Alcalá de Henares 3 .....	4	2.223	97	—	1	14	77	305
28071 Alcalá de Henares 4 .....	9	4.902	398	5.249	3	19	99	2.211
28152 Alcalá de Henares 5 .....	10	6.711	698	8.170	4	42	111	1.130
28900 Alcalá de Henares (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	223	970
28134 Alcobendas 1 .....	3	2.499	108	6.453	2	14	64	1.253
28135 Alcobendas 2 .....	8	4.267	260	6.271	2	24	86	1.596
28909 Alcobendas (Libros Comunes) ..	—	—	—	—	—	—	21	652
28072 Alcorcón 1 .....	6	2.526	184	—	2	13	75	1.079
28073 Alcorcón 2 .....	9	5.878	240	7.231	2	24	131	2.939
28141 Alcorcón 3 .....	3	1.992	57	2.881	2	17	31	1.219
28901 Alcorcón (Libros Comunes) ....	—	—	—	—	—	—	82	1.108
28074 Algete .....	8	3.200	220	419	2	12	45	896
28075 Aranjuez .....	7	3.776	316	3.741	1	11	163	644
28076 Arganda del Rey 1 .....	7	2.880	241	3.841	1	12	53	1.087
28155 Arganda del Rey 2 .....	11	5.146	419	9.909	3	34	62	928
28156 Boadilla del Monte .....	8	5.253	276	8.698	3	34	71	911
28157 Chinchón .....	2	2.635	133	2.916	1	7	9	933

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
28158 Ciempozuelos .....	3	2.116	236	2.084	1	7	103	591
28079 Collado Villalba .....	10	4.883	188	6.427	2	29	85	2.724
28077 Colmenar Viejo 1 .....	11	7.254	298	12.138	2	63	129	1.998
28078 Colmenar Viejo 2 .....	6	3.796	282	4.144	1	22	53	1.001
28080 Coslada 1 .....	7	4.468	455	5.649	3	24	87	1.281
28081 Fuenlabrada 1 .....	7	2.660	259	3.201	1	7	73	641
28082 Fuenlabrada 2 .....	8	4.866	349	4.985	4	19	152	1.445
28083 Fuenlabrada 3 .....	5	2.849	211	2.651	2	11	77	676
28162 Fuenlabrada 4 .....	6	3.698	285	4.102	2	18	20	750
28908 Fuenlabrada (Libros Comunes) ..	—	—	—	—	—	—	801	—
28163 Galapagar .....	—	2.962	161	3.618	1	23	190	835
28914 Galapagar (Libros Comunes) ..	—	—	—	—	—	—	178	—
28084 Getafe 1 .....	8	6.679	98	5.464	5	24	5	24
28085 Getafe 2 .....	10	5.153	—	—	3	37	56	829
28902 Getafe (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	194	762
28191 Guadarrama-Alpedrete .....	7	3.524	213	3.472	2	17	21	1.033
28086 Leganés 1 .....	7	4.320	304	4.814	3	23	115	1.854
28087 Leganés 2 .....	11	5.245	300	6.762	3	27	130	2.014
28903 Leganés (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	18	842
28088 Madrid 1 .....	6	4.449	995	6.523	2	29	128	3.309
28089 Madrid 2 .....	7	4.067	451	4.995	3	41	145	2.640
28090 Madrid 3 .....	11	4.150	60	6.779	3	24	103	2.421
28091 Madrid 4 .....	11	6.617	348	7.319	3	36	114	3.773
28092 Madrid 5 .....	8	4.155	178	4.690	2	19	115	2.649
28093 Madrid 6 .....	10	4.778	183	10.065	3	53	110	2.678
28094 Madrid 7 .....	5	2.426	121	3.415	2	16	57	621
28095 Madrid 8 .....	11	5.590	492	6.170	2	34	177	2.996
28096 Madrid 9 .....	9	5.885	615	4.262	4	27	200	2.846
28097 Madrid 10 .....	8	5.078	461	5.413	3	20	111	1.821
28035 Madrid 11 .....	8	3.366	270	5.024	2	23	67	1.079
28098 Madrid 12 .....	11	4.939	509	8.846	2	65	90	1.682
28037 Madrid 13 .....	11	4.788	268	5.867	3	28	125	2.115
28038 Madrid 14 .....	12	5.125	856	6.305	3	35	81	1.420
28039 Madrid 15 .....	11	6.516	84	7.702	3	43	115	2.241
28040 Madrid 16 .....	12	8.306	1.281	9.923	5	49	108	2.603
28099 Madrid 17 .....	13	6.463	242	7.506	3	28	117	2.575
28100 Madrid 18 .....	11	5.443	370	6.284	2	24	69	1.680
28053 Madrid 19 .....	14	8.178	1.006	9.823	5	38	113	1.744
28101 Madrid 20 .....	9	4.755	422	8.882	4	35	90	864
28102 Madrid 21 .....	5	2.860	61	3.920	1	23	50	2.973
28103 Madrid 22 .....	1	4.498	265	5.344	3	24	60	3.324
28104 Madrid 23 .....	3	3.387	416	4.158	1	31	44	2.149
28105 Madrid 24 .....	5	2.843	157	3.266	1	16	51	2.108

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
28106 Madrid 25 .....	12	6.014	452	7.680	4	55	136	1.885
28107 Madrid 26 .....	—	4.107	223	5.779	2	52	68	2.939
28108 Madrid 27 .....	6	3.136	113	3.646	2	17	50	912
28109 Madrid 28 .....	9	4.616	569	5.994	4	19	96	2.669
28110 Madrid 29 .....	15	5.556	183	7.165	5	17	122	1.385
28111 Madrid 30 .....	13	5.950	552	8.030	2	34	82	2.486
28112 Madrid 31 .....	6	4.134	329	4.133	2	10	78	3.158
28136 Madrid 32 .....	4	2.824	137	3.278	1	19	48	1.555
28114 Madrid 33 .....	9	3.910	201	4.285	2	18	67	1.546
28115 Madrid 34 .....	4	2.239	137	4.498	2	8	29	1.141
28116 Madrid 35 .....	7	4.374	141	5.892	2	20	82	2.986
28117 Madrid 36 .....	7	4.155	122	4.627	3	21	64	1.344
28118 Madrid 37 .....	6	3.662	160	3.655	2	11	57	894
28137 Madrid 38 .....	3	2.226	112	269	2	18	30	2.146
28145 Madrid 39 .....	7	4.055	464	4.277	2	17	50	1.960
28146 Madrid 40 .....	7	2.508	531	4.035	1	15	32	962
28147 Madrid 41 .....	—	1.326	126	1.324	—	5	45	2.304
28148 Madrid 42 .....	10	6.565	340	16.191	4	90	25	667
28167 Madrid 43 .....	3	1.991	84	2.049	1	13	12	207
28168 Madrid 44 .....	8	4.707	227	4.383	2	24	84	258
28169 Madrid 45 .....	3	1.671	76	1.644	1	16	7	121
28171 Madrid 47 .....	4	2.336	210	2.124	1	12	13	156
28172 Madrid 48 .....	3	1.361	189	1.473	1	7	53	1.170
28176 Madrid 52 .....	4	2.184	151	2.198	1	23	21	—
28177 Madrid 53 .....	12	6.775	401	6.802	3	38	109	3.578
28178 Madrid 54 .....	8	3.641	248	5.235	2	17	80	192
28179 Madrid 55 .....	6	2.961	130	6.708	1	14	76	3.297
28904 Madrid (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	280	24.125
28119 Majadahonda 1 .....	7	3.090	194	3.870	2	24	109	2.002
28143 Majadahonda 2 .....	7	2.649	158	3.527	2	23	34	503
28910 Majadahonda (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	34	671
28181 Meco .....	5	2.736	100	3.059	1	10	16	555
28182 Moralzarzal .....	7	3.526	251	3.828	1	15	51	710
28121 Móstoles 1 .....	5	3.371	272	4.701	2	19	76	664
28122 Móstoles 2 .....	8	3.705	246	5.113	2	21	66	1.384
28123 Móstoles 3 .....	5	3.114	393	3.337	2	11	64	872
28124 Móstoles 4 .....	4	2.308	164	3.021	1	12	53	453
28905 Móstoles (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	995	—
28031 Navalcarnero 1 .....	15	6.757	426	9.336	4	38	165	1.798
28144 Navalcarnero 2 .....	10	5.035	314	5.564	2	28	37	2.038
28125 Parla 1 .....	7	3.908	332	4.216	2	15	78	1.323
28126 Parla 2 .....	14	4.275	271	5.182	3	13	81	771
28906 Parla (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	371	—

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
28061 Pinto 1 .....	3	1.632	186	1.501	—	7	78	408
28184 Pinto 2 .....	8	3.535	558	4.503	2	20	20	1.063
28127 Pozuelo de Alarcón 1 .....	—	3.628	193	5.759	2	23	66	1.315
28128 Pozuelo de Alarcón 2 .....	5	1.691	318	4.046	1	11	57	1.272
28907 Pozuelo de Alarcón (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	46	1.045
28185 Rivas-Vaciamadrid .....	13	9.893	439	12.988	5	92	150	2.106
28120 Rozas de Madrid, Las 1 .....	12	4.938	251	8.659	2	38	77	1.342
28165 Rozas de Madrid, Las 2 .....	5	2.613	113	2.869	1	15	69	197
28912 Rozas, Las (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	54	1.077
28186 San Agustín del Guadalix .....	3	1.728	74	1.713	1	8	75	404
28129 San Fernando de Henares .....	5	2.103	200	2.308	1	10	55	617
28131 San Lorenzo de El Escorial 2 .....	10	5.578	464	5.988	3	28	99	1.704
28142 San Lorenzo de El Escorial 3 .....	7	3.183	306	3.528	1	15	42	965
28033 San Martín de Valdeiglesias .....	8	3.318	309	3.156	2	12	85	809
28054 San Sebastián de los Reyes 1 .....	—	1.038	184	1.976	—	6	91	1.879
28187 San Sebastián de los Reyes 2 .....	12	6.607	1.295	9.931	5	44	131	2.183
28132 Torrejón de Ardoz 1 .....	11	4.379	134	7.423	1	23	137	1.574
28149 Torrejón de Ardoz 2 .....	7	3.330	99	4.161	2	12	47	874
28188 Torrejón de Ardoz 3 .....	3	4.420	272	4.655	2	27	137	555
28911 Torrejón de Ardoz (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	114	1.008
28034 Torrelaguna .....	8	4.272	283	5.058	2	17	97	1.718
28189 Torrelodones .....	5	2.052	49	2.477	1	12	11	490
28150 Valdemoro .....	13	6.367	397	9.719	3	38	119	1.367
28190 Villaviciosa de Odón .....	4	2.317	189	259	2	11	60	565
<b>Madrid .....</b>	<b>835</b>	<b>464.790</b>	<b>33.786</b>	<b>580.478</b>	<b>251</b>	<b>2.723</b>	<b>12.734</b>	<b>201.888</b>
29001 Álora .....	8	4.535	393	4.941	4	19	162	1.476
29002 Antequera 1 .....	16	4.637	242	6.173	2	24	154	1.863
29003 Archidona .....	6	1.723	317	2.565	1	10	130	1.012
29034 Benalmádena 1 .....	9	1.520	135	1.910	1	7	26	1.342
29035 Benalmádena 2 .....	14	7.267	663	9.628	4	45	111	1.964
29903 Benalmadena (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	18	570
29004 Campillos .....	5	1.866	194	2.372	2	9	130	1.039
29005 Coín .....	10	4.728	648	5.394	2	22	151	1.640
29036 Estepona 1 .....	18	5.714	611	7.614	4	42	130	1.421
29037 Estepona 2 .....	12	4.991	436	7.741	2	22	129	1.372
29904 Estepona (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	56	655
29038 Fuengirola 1 .....	14	4.025	205	4.665	4	19	144	641
29039 Fuengirola 2 .....	10	3.934	186	6.108	3	36	91	676
29905 Fuengirola (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	36	804
29019 Málaga 1 .....	6	2.878	311	2.588	1	13	130	953
29020 Málaga 2 .....	16	6.086	657	8.137	3	32	122	1.816

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
29021 Málaga 3 .....	8	4.838	1.431	4.974	2	9	98	339
29022 Málaga 4 .....	8	3.912	335	5.021	2	22	—	917
29024 Málaga 6 .....	7	6.779	973	9.894	3	30	92	3.727
29025 Málaga 7 .....	11	6.240	1.730	7.339	4	23	124	1.131
29026 Málaga 8 .....	12	7.204	507	12.054	3	58	96	2.354
29027 Málaga 9 .....	14	5.340	745	6.650	2	22	89	1.332
29045 Málaga 10 .....	19	5.034	1.018	7.191	3	27	132	1.507
29052 Málaga 11 .....	6	3.913	299	4.568	2	13	96	539
29053 Málaga 12 .....	9	3.436	335	4.323	1	15	132	3.281
29054 Málaga 13 .....	3	1.588	31	171	2	8	16	425
29056 Málaga 15 .....	6	1.854	167	1.778	1	7	11	122
29900 Málaga (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	114	3.106
29040 Manilva 1 .....	20	5.918	464	7.814	3	34	77	1.362
29028 Marbella 1 .....	16	4.685	416	6.316	3	28	172	2.302
29029 Marbella 2 .....	12	5.006	551	6.372	4	29	137	1.391
29041 Marbella 3 .....	17	7.798	7.300	10.609	4	53	157	2.183
29042 Marbella 4 .....	12	5.995	583	7.234	3	28	89	2.186
29902 Marbella (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	228	1.618
52001 Melilla y Merc. y B.M. ....	9	3.907	564	5.112	2	17	74	750
29043 Mijas 1 .....	7	1.137	65	1.324	1	8	16	187
29044 Mijas 2 .....	17	7.095	243	9.583	4	31	138	1.643
29061 Mijas 3 .....	13	4.184	327	4.903	3	29	119	1.808
29906 Mijas (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	89	1.416
29012 Ronda .....	14	4.346	651	5.870	2	26	142	1.679
29013 Torrox 1 .....	14	7.276	502	8.979	4	30	120	1.665
29032 Vélez-Málaga 1 .....	—	1.756	293	2.121	1	7	162	593
29033 Vélez-Málaga 2 .....	10	3.941	108	4.586	2	20	164	1.326
29063 Vélez-Málaga 3 .....	14	4.444	705	5.547	2	16	187	1.447
29901 Vélez-Málaga (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	145	620
<b>Málaga .....</b>	<b>422</b>	<b>171.530</b>	<b>25.341</b>	<b>220.169</b>	<b>96</b>	<b>890</b>	<b>4.936</b>	<b>62.200</b>
30012 Águilas .....	12	4.662	458	6.280	3	17	81	906
30036 Alcantarilla .....	7	2.953	412	3.037	2	11	78	709
30048 Alhama de Murcia .....	3	3.219	439	3.433	2	13	183	1.126
30042 Archena .....	7	2.418	163	2.690	1	15	127	698
30001 Caravaca de la Cruz .....	12	5.014	732	7.432	4	35	190	2.585
30013 Cartagena 1 .....	7	4.777	199	5.166	3	22	263	1.553
30014 Cartagena 2 .....	2	5.243	356	5.947	2	26	86	1.930
30035 Cartagena 3 .....	9	2.919	353	2.972	2	11	32	1.109
30038 Cartagena 4 .....	6	2.888	557	2.880	1	16	318	2.949
30900 Cartagena (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	303	2.231
30015 Cieza 1 .....	6	2.526	525	2.741	2	12	119	619
30016 Cieza 2 .....	5	2.190	237	2.791	1	7	38	593
30039 Cieza 3 .....	5	2.162	341	2.620	1	8	216	624

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
30050 Jumilla .....	5	2.493	193	4.014	1	12	148	1.219
30017 Lorca 1 .....	7	1.538	148	2.082	1	8	240	284
30018 Lorca 2 .....	5	1.712	333	2.456	1	7	39	1.073
30040 Lorca 3 .....	12	4.454	348	6.104	3	17	33	1.475
30904 Lorca (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	164	630
30028 Mazarrón .....	13	4.868	332	4.982	2	17	85	1.135
30019 Molina de Segura 1 .....	11	3.400	429	4.145	2	13	95	670
30041 Molina de Segura 2 .....	7	6.333	1.020	6.002	5	26	114	1.097
30020 Mula .....	8	3.234	154	1.873	2	17	133	1.031
30029 Murcia 1 .....	12	4.679	218	750	2	11	300	1.085
30022 Murcia 2 .....	9	3.145	176	3.159	2	12	155	775
30044 Murcia 3 .....	5	2.550	743	2.865	1	7	144	686
30023 Murcia 4 .....	5	2.465	320	3.154	1	8	49	644
30024 Murcia 5 .....	—	6.294	510	7.555	2	46	86	1.516
30025 Murcia 6 .....	14	7.046	1.117	8.309	3	27	116	1.434
30030 Murcia 7 .....	16	6.000	745	6.537	3	35	113	1.320
30031 Murcia 8 .....	12	4.324	635	5.791	2	22	82	1.392
30043 Murcia 9 .....	6	2.831	393	3.232	2	9	20	695
30902 Murcia (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	378	1.366
30032 San Javier 1 .....	14	6.733	281	6.808	3	28	118	1.614
30033 San Javier 2 .....	13	5.442	707	7.128	3	26	80	1.242
30046 Torre-Pacheco .....	1	4.175	1.106	5.226	2	12	102	1.058
30034 Totana .....	7	2.706	277	3.181	1	14	176	1.025
30009 Unión, La 1 .....	5	2.524	860	2.816	1	11	121	779
30049 Unión, La 2 .....	8	4.488	385	4.755	2	19	127	895
30010 Yecla .....	6	3.368	206	5.179	1	17	149	1.417
<b>Murcia .....</b>	<b>282</b>	<b>137.773</b>	<b>16.408</b>	<b>156.092</b>	<b>72</b>	<b>614</b>	<b>5.401</b>	<b>45.189</b>
31001 Aoiz/Agoitz .....	11	7.634	8	8.084	3	43	147	4.042
31008 Estella/Lizarra 1 .....	12	4.102	146	6.791	3	20	207	3.535
31009 Estella/Lizarra 2 .....	—	766	37	902	—	4	25	344
31010 Pamplona/Iruña 1 .....	6	3.441	110	4.475	2	21	85	1.750
31011 Pamplona/Iruña 2 .....	5	2.877	110	3.787	1	12	85	1.475
31012 Pamplona/Iruña 3 .....	11	4.535	241	6.489	2	21	122	2.135
31013 Pamplona/Iruña 4 .....	5	2.961	72	4.262	2	16	73	1.252
31014 Pamplona/Iruña 5 .....	2	1.927	87	3.341	1	14	34	1.201
31020 Pamplona/Iruña 7 .....	9	4.362	105	8.355	1	35	36	1.000
31023 Pamplona/Iruña 8 .....	4	2.398	89	3.858	1	7	16	1.695
31900 Pamplona/Iruña (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	183	1.069
31016 Tafalla .....	9	3.630	116	5.723	2	23	149	2.580
31018 Tudela 1 .....	9	4.977	221	7.478	2	18	146	2.951
31019 Tudela 2 .....	4	2.032	89	3.362	2	7	31	1.492
<b>Navarra .....</b>	<b>87</b>	<b>45.642</b>	<b>1.431</b>	<b>66.907</b>	<b>22</b>	<b>241</b>	<b>1.339</b>	<b>26.521</b>

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
32001 Allariz .....	2	839	46	1.180	1	5	33	467
32002 Bande .....	2	200	29	266	1	1	21	330
32003 Barco, O .....	4	1.183	188	1.621	1	5	42	666
32005 Celanova .....	3	732	48	987	1	3	45	328
32019 O Carballiño-Ribadavia .....	6	1.482	69	1.777	1	7	89	1.161
32012 Ourense 1 .....	7	2.583	203	3.338	1	13	127	1.675
32016 Ourense 2 .....	7	2.857	183	3.800	2	17	56	1.457
32015 Ourense 3 .....	5	1.958	209	2.259	2	17	17	376
32900 Ourense (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	109	1.453
32008 Pobra de Trives, A .....	2	271	5	323	1	1	23	381
32020 Verín-Viana do Bolo .....	7	1.486	87	1.888	—	5	74	1.271
32006 Xinzo de Limia .....	3	1.157	58	1.762	1	3	44	866
<b>Ourense .....</b>	<b>48</b>	<b>14.748</b>	<b>1.125</b>	<b>19.201</b>	<b>12</b>	<b>77</b>	<b>680</b>	<b>10.431</b>
34001 Astudillo .....	2	570	30	1.197	—	4	76	1.733
34002 Baltanás .....	2	829	34	2.222	1	3	64	1.660
34012 Carrión de los Condes-Frechilla ..	5	1.736	165	4.068	1	10	108	2.135
34004 Cervera de Pisuerga .....	7	2.175	184	4.164	1	5	108	1.835
34008 Palencia 1 .....	7	3.131	274	4.232	2	9	163	1.666
34009 Palencia 2 y Merc. y B.M. ....	6	2.759	225	4.151	2	16	42	2.169
34011 Palencia 3 .....	4	1.671	119	2.615	1	7	10	141
34900 Palencia (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	146	1.535
34007 Saldaña .....	3	1.438	70	3.336	1	10	77	2.091
<b>Palencia .....</b>	<b>36</b>	<b>14.309</b>	<b>1.101</b>	<b>25.985</b>	<b>9</b>	<b>64</b>	<b>794</b>	<b>14.965</b>
35016 Arrecife y Merc. ....	12	4.183	451	5.183	2	17	204	1.100
35025 Corralejo .....	3	3.871	249	5.105	3	13	105	540
35021 Mogán .....	4	2.766	369	4.995	2	9	32	736
35028 Pájara .....	—	3.027	225	3.971	2	12	27	581
35007 Palmas de Gran Canaria, Las 1 ..	9	4.428	279	4.878	2	17	101	1.277
35008 Palmas de Gran Canaria, Las 2 ..	9	4.276	226	6.143	2	36	123	2.067
35024 Palmas de Gran Canaria, Las 3 ..	5	2.054	148	2.579	1	10	14	3.126
35010 Palmas de Gran Canaria, Las 4 ..	13	5.313	455	6.635	2	24	113	1.575
35011 Palmas de Gran Canaria, Las 5 ..	14	6.845	348	8.890	5	42	151	2.772
35020 Palmas de Gran Canaria, Las 6 ..	5	2.720	253	3.660	2	13	35	1.925
35901 Palmas de Gran Canaria, Las (Lib. Comu.) .....	—	—	—	—	—	—	1.656	—
35017 Puerto del Rosario 1 .....	8	2.822	334	3.205	1	11	96	625
35018 Puerto del Rosario 2 y Merc. ....	8	1.624	122	2.298	1	5	57	325
35012 San Bartolomé de Tirajana 1 .....	10	2.831	218	3.126	2	10	76	1.117
35013 San Bartolomé de Tirajana 2 ....	13	3.263	288	10.277	2	24	77	1.210
35902 San Bartolome de Tirajana (Lib. Com.) .....	—	—	—	—	—	—	1	375
35027 Santa Lucía de Tirajana .....	16	7.233	949	8.433	3	36	138	2.634

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
35001 Santa María de Guía de Gran Canaria .....	10	3.282	767	3.495	2	18	112	1.403
35023 Teguiše .....	11	2.582	295	3.218	2	12	193	679
35014 Telde 1 .....	21	5.912	441	6.789	2	22	100	1.597
35903 Telde (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	81	1.357
35019 Tías .....	11	4.145	366	5.377	2	14	60	1.024
<b>Palmas, Las .....</b>	<b>182</b>	<b>73.177</b>	<b>6.783</b>	<b>98.257</b>	<b>40</b>	<b>345</b>	<b>3.552</b>	<b>28.045</b>
36001 Caldas de Reis .....	4	1.779	48	1.717	1	8	74	645
36013 Cambados .....	11	4.837	267	7.259	2	24	116	1.319
36022 Cangas .....	10	3.925	94	3.959	2	23	49	957
36004 Estrada, A .....	4	1.263	63	2.218	1	7	56	878
36005 Lalín .....	6	2.269	185	3.624	1	11	73	1.089
36007 Ponteareas .....	10	2.849	117	3.166	2	21	85	1.051
36014 Pontevedra 1 .....	9	4.606	140	6.154	3	22	154	1.281
36024 Pontevedra 2 .....	6	2.314	134	2.583	2	11	30	770
36026 Redondela-Ponte Caldelas .....	11	3.343	157	3.738	2	14	88	824
36010 Tui .....	14	5.721	252	6.559	3	21	98	1.382
36016 Vigo 1 .....	11	3.848	200	5.930	3	18	102	1.736
36017 Vigo 2 .....	9	4.787	470	5.774	4	27	139	1.728
36018 Vigo 3 .....	13	4.639	184	4.382	2	19	95	1.637
36019 Vigo 4 y Sección Buques .....	4	1.191	25	1.217	1	5	23	354
36020 Vigo 5 .....	7	3.612	354	5.401	2	23	68	1.832
36025 Vigo 6 .....	3	2.446	148	2.764	1	15	222	771
36021 Vilagarcía .....	9	3.436	100	3.339	2	12	55	884
<b>Pontevedra .....</b>	<b>141</b>	<b>56.865</b>	<b>2.938</b>	<b>69.784</b>	<b>34</b>	<b>281</b>	<b>1.527</b>	<b>19.138</b>
26017 Alfaro-Cervera del Río Alhama ..	2	1.753	325	2.939	1	3	38	977
26002 Arnedo .....	3	1.659	349	2.416	1	6	55	756
26003 Calahorra .....	9	2.817	621	4.196	1	9	94	1.001
26005 Haro .....	8	3.000	255	4.321	2	15	140	2.111
26009 Logroño 1 .....	8	3.621	433	6.603	1	14	130	1.845
26014 Logroño 2 .....	11	5.043	220	7.204	4	21	69	2.071
26011 Logroño 3 .....	11	3.162	438	4.391	2	10	67	2.140
26015 Logroño 4 .....	6	3.221	371	5.083	1	18	126	2.283
26900 Logroño (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	74	902
26007 Nájera .....	5	2.070	141	3.680	2	7	79	1.390
26008 Santo Domingo de la Calzada ..	—	2.101	66	—	1	10	89	1.777
<b>Rioja, La .....</b>	<b>63</b>	<b>28.447</b>	<b>3.219</b>	<b>40.833</b>	<b>16</b>	<b>113</b>	<b>961</b>	<b>17.253</b>
37001 Alba de Tormes .....	6	2.236	348	2.154	1	6	117	2.145
37002 Béjar .....	6	1.989	140	3.062	1	7	82	1.531
37003 Ciudad Rodrigo .....	5	2.381	134	4.470	1	11	108	1.724
37004 Ledesma .....	2	1.008	86	2.930	—	6	63	1.254
37005 Peñaranda de Bracamonte .....	1	1.540	118	3.020	1	5	119	1.554

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
37009 Salamanca 1 .....	6	3.822	507	5.162	2	16	63	1.760
37010 Salamanca 2 y Merc. y B.M. ....	1	4.793	581	7.163	2	25	81	2.785
37011 Salamanca 3 .....	4	2.094	40	2.883	1	9	37	592
37012 Salamanca 4 .....	2	4.096	239	5.962	2	19	72	1.855
37014 Salamanca 5 .....	6	2.537	231	3.147	1	5	70	810
37900 Salamanca (Libros Comunes) ...	—	—	—	—	—	—	168	1.413
37008 Vitigudino .....	5	1.436	272	3.297	1	7	101	1.660
<b>Salamanca .....</b>	<b>44</b>	<b>27.932</b>	<b>2.696</b>	<b>43.250</b>	<b>13</b>	<b>116</b>	<b>1.081</b>	<b>19.083</b>
38015 Adeje .....	17	5.342	189	8.730	2	23	123	1.230
38016 Arona .....	19	6.223	465	7.316	2	31	124	1.940
38017 Granadilla de Abona .....	11	5.070	462	6.360	4	23	144	1.205
38023 Guía de Isora .....	6	1.254	88	2.260	1	3	111	286
38029 Güímar .....	3	1.891	99	2.246	1	6	65	552
38002 Icod de los Vinos .....	10	3.493	303	4.062	2	9	84	1.137
38008 Orotava, La .....	—	4.972	601	6.257	1	15	126	1.572
38009 Puerto de la Cruz .....	—	2.482	77	3.344	2	8	55	795
38028 Rosario, El .....	9	4.141	416	4.284	2	15	106	849
38010 San Cristóbal de La Laguna 1 ...	7	6.948	2.861	8.342	4	40	243	1.863
38011 San Cristóbal de La Laguna 2 ...	10	3.482	490	3.654	2	14	103	1.501
38900 San Cristóbal de La Laguna (Lib. Com.) .....	—	—	—	—	—	—	129	802
38025 San Miguel de Abona .....	6	1.981	135	2.459	1	11	123	438
38018 San Sebastián de La Gomera y Merc. ....	3	1.191	131	1.574	1	5	38	414
38004 Santa Cruz de La Palma y Merc.	14	4.361	434	6.023	2	21	141	2.224
38012 Santa Cruz de Tenerife 1 .....	11	4.448	400	5.170	2	12	213	1.846
38014 Santa Cruz de Tenerife 3 .....	7	2.707	352	3.041	1	16	72	1.261
38021 Santa Cruz de Tenerife 4 .....	7	2.809	147	3.349	1	10	36	1.684
38901 Santa Cruz de Tenerife (Lib. Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	159	1.519
38020 Tacoronte .....	7	2.998	2.392	3.435	2	12	35	703
38019 Valverde y Merc. ....	3	690	23	697	—	1	11	195
<b>Santa Cruz de Tenerife .....</b>	<b>150</b>	<b>66.483</b>	<b>10.065</b>	<b>82.603</b>	<b>33</b>	<b>275</b>	<b>2.241</b>	<b>24.016</b>
40001 Cuéllar .....	8	2.506	50	7.985	2	9	100	2.085
40003 Santa María La Real de Nieva ...	4	3.031	137	5.937	2	10	119	2.894
40006 Segovia 1 .....	7	3.217	246	4.012	2	12	175	1.368
40007 Segovia 2 .....	6	2.853	193	4.130	1	23	44	1.624
40008 Segovia 3 y Merc. y B.M. ....	13	3.873	232	5.713	2	21	54	2.521
40901 Segovia (Libros Comunes) ....	—	—	—	—	—	—	125	—
40009 Sepúlveda-Riaza .....	10	3.258	277	9.752	2	31	87	2.222
<b>Segovia .....</b>	<b>48</b>	<b>18.738</b>	<b>1.135</b>	<b>37.529</b>	<b>11</b>	<b>106</b>	<b>704</b>	<b>12.714</b>
41001 Alcalá de Guadaíra 1 .....	7	2.755	349	2.828	2	20	190	874
41041 Alcalá de Guadaíra 2 .....	27	7.070	591	6.609	5	44	214	1.650

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
41902 Alcalá de Guadaíra (Libros Comunes) . . . . .	—	—	—	—	—	—	173	—
41044 Camas . . . . .	5	2.960	205	3.867	2	15	117	628
41002 Carmona . . . . .	11	2.951	563	3.402	2	19	112	1.195
41003 Cazalla de la Sierra . . . . .	5	1.823	76	1.345	2	8	112	1.042
41019 Dos Hermanas 1 . . . . .	23	6.173	522	9.553	3	52	125	2.364
41036 Dos Hermanas 2 . . . . .	7	2.207	149	2.618	2	15	36	494
41042 Dos Hermanas 3 . . . . .	13	4.766	338	6.354	3	32	92	475
41904 Dos Hermanas (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	92	1.988
41004 Écija . . . . .	10	4.350	5.555	5.987	3	22	165	1.628
41005 Estepa . . . . .	9	2.962	127	270	2	10	144	1.765
41006 Lora del Río . . . . .	10	4.419	778	4.999	3	16	116	1.102
41007 Marchena . . . . .	10	3.130	1.402	4.011	2	20	148	1.817
41008 Morón de la Frontera . . . . .	11	3.599	640	3.458	3	20	193	2.149
41009 Osuna . . . . .	7	2.461	121	2.652	1	12	120	1.192
41048 Rinconada, La . . . . .	8	3.040	130	3.790	2	26	87	767
41903 San Juan Aznalfarache (Lib. Comunes) . . . . .	—	—	—	—	—	—	7	—
41049 San Juan de Aznalfarache . . . . .	5	2.882	291	2.872	2	9	120	714
41010 Sanlúcar la Mayor 1 . . . . .	—	5.669	540	6.647	3	19	257	1.909
41043 Sanlúcar la Mayor 2 . . . . .	9	3.712	—	—	2	7	246	1.286
41051 Sevilla 1 . . . . .	1	2.287	173	2.489	2	9	68	732
41028 Sevilla 2 . . . . .	11	5.686	291	5.296	4	36	192	1.693
41030 Sevilla 3 . . . . .	18	6.982	534	7.948	2	34	129	1.735
41031 Sevilla 4 . . . . .	6	2.371	105	2.624	2	10	120	1.279
41029 Sevilla 5 . . . . .	7	4.160	169	4.912	3	23	116	2.275
41024 Sevilla 6 . . . . .	10	3.923	582	4.686	3	33	99	1.164
41025 Sevilla 7 . . . . .	12	5.139	562	6.065	2	23	84	1.175
41026 Sevilla 8 . . . . .	19	6.690	288	8.187	3	30	140	2.084
41032 Sevilla 9 . . . . .	8	4.602	531	4.381	2	17	116	2.211
41033 Sevilla 10 . . . . .	9	4.407	182	5.208	2	28	71	1.524
41034 Sevilla 11 . . . . .	10	5.308	294	5.192	3	28	106	2.577
41035 Sevilla 12 . . . . .	8	3.732	220	4.272	2	22	60	1.745
41037 Sevilla 13 . . . . .	7	3.670	186	4.385	2	19	36	654
41038 Sevilla 14 . . . . .	9	3.980	165	6.784	2	23	40	546
41045 Sevilla 15 . . . . .	1	2.545	92	2.885	1	19	106	2.267
41046 Sevilla 16 . . . . .	1	4.016	196	3.433	2	18	112	2.035
41047 Sevilla 17 . . . . .	5	2.232	167	1.890	1	8	84	1.158
41900 Sevilla (Libros Comunes) . . . . .	—	—	—	—	—	—	90	2.028
41016 Utrera 1 . . . . .	11	4.547	607	4.732	3	25	179	1.471
41039 Utrera 2 . . . . .	12	5.479	550	5.703	3	29	61	2.235
41901 Utrera (Libros Comunes) . . . . .	—	—	—	—	—	—	138	—
<b>Sevilla . . . . .</b>	<b>342</b>	<b>148.685</b>	<b>18.271</b>	<b>162.334</b>	<b>88</b>	<b>800</b>	<b>5.013</b>	<b>57.627</b>

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
42002 Almazán .....	6	1.647	87	5.777	—	27	60	1.946
42003 Burgo de Osma .....	5	1.651	60	5.121	1	13	56	1.852
42006 Soria 1 .....	10	4.685	594	8.405	2	24	104	2.313
42007 Soria 2 y Merc. y B.M. ....	6	802	52	1.784	—	6	16	671
42900 Soria (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	44	—
<b>Soria .....</b>	<b>27</b>	<b>8.785</b>	<b>793</b>	<b>21.087</b>	<b>3</b>	<b>70</b>	<b>280</b>	<b>6.782</b>
43010 Amposta 1 .....	10	4.078	235	4.806	2	19	64	4.735
43011 Amposta 2 .....	6	2.579	92	3.304	1	8	30	1.309
43025 Calafell .....	9	4.901	512	5.374	2	16	132	1.246
43031 Cambrils .....	8	5.053	249	6.683	2	22	88	1.098
43026 Cunit .....	3	2.488	190	2.546	2	9	36	505
43001 Falset .....	10	3.159	186	4.291	2	18	97	1.410
43002 Gandesa .....	3	2.324	146	3.981	1	9	63	947
43003 Montblanc .....	4	2.754	235	3.857	1	11	149	1.627
43032 Mont-Roig del Camp .....	5	2.841	137	3.228	2	14	82	641
43012 Reus 1 .....	14	6.327	534	7.325	4	19	231	2.984
43013 Reus 2 .....	11	5.397	531	6.224	3	21	78	1.358
43900 Reus (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	641	—
43037 Salou .....	6	4.410	253	5.663	1	10	79	1.188
43015 Tarragona 1 .....	4	6.504	207	10.211	3	30	225	1.619
43018 Tarragona 3 .....	12	5.578	340	6.809	3	3	91	1.789
43901 Tarragona (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	665	—
43027 Torredembarra .....	7	3.704	79	4.227	2	18	81	1.069
43019 Tortosa 1 .....	7	2.920	225	3.855	2	13	70	1.319
43020 Tortosa 2 .....	8	3.887	219	4.537	2	15	83	1.897
43034 Tortosa 3 .....	4	1.147	116	1.396	1	4	72	502
43902 Tortosa (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	15	—
43008 Valls 1 .....	8	4.367	475	5.412	2	13	180	2.078
43022 Vendrell, El 1 .....	8	3.510	234	3.710	2	16	54	926
43028 Vendrell, El 2 .....	4	2.513	121	2.563	2	10	84	566
43036 Vendrell, El 3 .....	9	4.694	293	5.341	3	16	97	1.163
43024 Vila-Seca .....	5	2.636	193	2.944	1	9	11	329
43903 Vila-Seca (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	61	847
<b>Tarragona .....</b>	<b>165</b>	<b>87.771</b>	<b>5.802</b>	<b>108.287</b>	<b>46</b>	<b>323</b>	<b>3.559</b>	<b>33.152</b>
44001 Albarracín .....	1	908	45	1.932	—	5	44	851
44002 Alcañiz .....	10	3.302	141	5.663	2	21	91	1.103
44004 Calamocha .....	5	1.813	46	4.165	1	8	85	1.649
44005 Castellote .....	3	905	14	9	1	8	28	477
44006 Híjar .....	5	1.349	103	2.836	—	5	47	726
44010 Mora de Rubielos-Aliaga .....	10	1.949	199	4.295	1	11	40	526
44009 Teruel y Merc. y B.M. ....	8	2.700	118	3.783	2	12	83	991
<b>Teruel .....</b>	<b>42</b>	<b>12.926</b>	<b>666</b>	<b>22.683</b>	<b>7</b>	<b>70</b>	<b>418</b>	<b>6.323</b>

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
45001 Escalona .....	10	4.646	208	4.840	3	27	117	1.526
45013 Illescas 1 .....	23	11.126	683	11.973	4	30	226	1.912
45014 Illescas 2 .....	12	5.742	544	7.627	2	27	90	1.177
45022 Illescas 3 .....	4	2.343	197	2.817	1	9	191	770
45003 Lillo .....	6	2.242	131	3.992	1	11	103	1.224
45004 Madridejos .....	7	2.508	83	4.526	1	10	90	1.204
45005 Navahermosa .....	1	2.288	196	3.274	1	14	102	1.664
45006 Ocaña .....	—	4.847	379	8.935	3	24	140	1.892
45007 Orgaz .....	7	3.047	86	7.772	2	13	141	1.767
45008 Puente del Arzobispo, El .....	8	2.237	200	3.999	1	10	85	1.299
45009 Quintanar de la Orden .....	5	3.619	439	5.253	2	19	121	1.607
45015 Talavera de la Reina 1 .....	9	3.421	127	3.741	2	9	177	1.780
45016 Talavera de la Reina 2 .....	6	3.628	195	4.476	2	16	48	1.490
45023 Talavera de la Reina 3 .....	5	2.443	217	2.782	1	11	171	1.899
45901 Talavera de la Reina (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	154	1.650
45020 Toledo 1 .....	11	3.352	260	4.782	2	19	169	1.428
45018 Toledo 2 .....	10	3.845	271	4.541	2	19	72	1.274
45024 Toledo 3 .....	7	2.893	110	3.418	2	18	165	525
45012 Torrijos .....	18	6.542	198	7.300	3	18	205	2.917
<b>Toledo .....</b>	<b>149</b>	<b>70.769</b>	<b>4.524</b>	<b>96.048</b>	<b>35</b>	<b>304</b>	<b>2.567</b>	<b>29.005</b>
46001 Albaida .....	10	3.189	415	4.308	2	18	93	1.285
46002 Alberic .....	8	2.798	289	3.373	2	12	102	1.584
46035 Aldaia 1 .....	12	4.867	872	5.615	2	21	83	1.669
46034 Algemés .....	10	3.373	653	9	2	9	61	1.241
46033 Alzira 1 .....	4	3.342	413	3.826	2	13	187	2.444
46073 Alzira 2 .....	11	4.017	771	4.756	2	17	196	1.390
46036 Benaguasil .....	14	4.942	314	5.838	2	20	69	1.300
46085 Burjassot .....	6	2.633	259	3.627	1	12	110	699
46005 Carlet 1 .....	7	3.779	513	4.862	1	16	203	1.387
46074 Carlet 2 .....	11	3.584	286	4.343	2	9	200	1.628
46006 Chelva .....	3	1.006	36	1.427	1	4	24	312
46007 Chiva 1 .....	—	2.526	187	3.087	2	14	110	600
46075 Chiva 2 .....	8	4.854	742	6.041	2	25	118	1.052
46906 Chiva (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	99	—
46037 Cullera .....	9	4.425	371	4.868	3	19	88	1.578
46008 Enguera .....	5	2.105	221	3.126	1	10	56	902
46064 Gandía 1 .....	17	4.260	314	5.140	2	15	154	1.486
46039 Gandía 2 .....	5	4.445	1.759	5.254	2	16	59	996
46040 Gandía 3 .....	9	3.561	1.221	4.219	1	20	60	1.690
46065 Gandía 4 .....	6	2.777	352	3.400	2	15	38	1.472
46900 Gandía (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	855	—
46041 Llíria .....	11	5.909	398	7.113	2	13	168	1.533

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
46069 Manises .....	10	3.901	310	4.745	2	25	47	1.178
46042 Massamagrell .....	16	4.226	747	4.617	2	18	98	1.014
46043 Moncada 1 .....	17	7.419	1.009	8.907	3	35	177	2.119
46079 Moncada 2 .....	—	2.078	219	2.528	1	10	157	550
46904 Moncada (Libros Comunes) ....	—	—	—	—	—	—	147	—
46044 Oliva .....	14	3.882	834	5.599	2	10	61	991
46014 Ontinyent .....	13	4.143	437	5.048	2	24	96	1.231
46045 Paterna 1 .....	5	2.177	429	2.271	1	12	88	347
46080 Paterna 2 .....	19	5.827	730	6.136	2	33	30	1.297
46029 Picassent 1 .....	11	2.279	39	2.959	1	9	77	685
46081 Picassent 2 .....	2	4.079	79	4.918	2	10	87	1.130
46077 Pobl de Vallbona, La .....	7	2.888	190	3.983	1	9	14	669
46902 Pobl de Vallbona, La (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	140	—
46078 Puçol .....	3	4.432	221	3.401	2	28	97	1.176
46015 Requena .....	12	4.563	407	4.328	2	18	100	1.633
46046 Sagunto/Sagunt 1 .....	14	7.001	1.307	7.651	3	24	201	1.674
46070 Sagunto/Sagunt 2 .....	14	4.071	800	5.248	1	13	43	1.053
46047 Sueca .....	14	4.784	216	6.066	3	25	273	2.287
46048 Tavernes de la Valldigna .....	4	2.153	181	2.216	1	8	47	912
46062 Torrent 1 .....	4	1.887	222	1.975	1	3	81	65
46049 Torrent 2 .....	12	4.686	567	5.735	2	23	73	1.451
46083 Torrent 3 .....	1	5.644	466	6.666	3	33	98	1.944
46903 Torrent (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	270	1.452
46050 Valencia 1 .....	—	2.325	333	3.397	1	18	66	1.183
46051 Valencia 2 .....	10	5.523	774	7.837	3	21	103	2.073
46025 Valencia 3 .....	15	5.289	1.113	5.742	3	18	104	1.929
46052 Valencia 4 .....	11	4.666	1.686	8.135	2	14	67	1.602
46053 Valencia 5 .....	1	3.943	151	5.811	2	17	115	1.030
46054 Valencia 6 .....	2	3.660	154	3.759	3	17	78	681
46063 Valencia 7 .....	8	4.555	444	5.676	3	12	80	1.790
46055 Valencia 8 .....	6	2.729	275	2.915	1	13	49	697
46056 Valencia 9 .....	7	3.335	149	3.816	2	9	152	1.535
46057 Valencia 10 .....	16	7.764	287	9.169	5	37	102	2.374
46058 Valencia 11 .....	2	1.825	444	1.974	—	6	33	1.135
46059 Valencia 12 .....	10	4.615	674	8.079	3	16	70	1.863
46060 Valencia 13 .....	13	4.920	186	6.430	3	22	83	1.615
46061 Valencia 14 .....	6	3.534	579	4.603	3	22	80	1.964
46066 Valencia 15 .....	2	1.102	43	1.086	1	7	13	173
46067 Valencia 16 .....	—	1.782	84	1.898	1	16	19	278
46068 Valencia 17 .....	5	3.091	252	3.578	2	13	32	726
46086 Valencia 18 .....	4	2.215	96	2.358	2	164	72	3.130
46901 Valencia (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	110	2.733

*(Sigue)*

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
46026 Villar del arzobispo .....	—	1.928	52	2.816	1	7	46	550
46011 Xativa 1 .....	6	3.025	386	3.356	2	12	138	938
46089 Xativa 2 .....	6	2.368	238	2.779	1	10	134	643
46905 Xativa (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	122	1.348
46084 Xirivella .....	4	2.019	176	2.204	1	9	63	573
<b>Valencia/València .....</b>	<b>492</b>	<b>230.725</b>	<b>28.372</b>	<b>276.647</b>	<b>118</b>	<b>1.148</b>	<b>7.566</b>	<b>83.669</b>
47021 Medina de Rioseco-Villalón de Campos .....	2	2.091	150	3.396	2	5	106	4.529
47022 Medina del Campo-Nava del Rey .....	9	3.234	272	4.137	1	14	196	3.064
47004 Olmedo .....	16	3.732	267	5.438	2	23	149	2.689
47005 Peñafiel .....	4	1.517	148	2.842	1	5	72	1.446
47007 Tordesillas .....	5	1.309	108	1.997	1	8	133	1.663
47013 Valladolid 1 .....	—	5.139	278	9.787	3	37	214	2.055
47014 Valladolid 2 .....	9	3.579	275	4.133	3	15	92	1.042
47012 Valladolid 3 .....	—	5.888	459	8.353	2	37	112	1.611
47016 Valladolid 5 .....	10	3.155	182	4.305	3	30	100	2.172
47017 Valladolid 6 .....	11	4.944	185	7.015	3	24	72	1.801
47019 Valladolid 7 .....	2	3.126	136	578	1	9	204	1.950
47900 Valladolid (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	184	575
47010 Valoria la Buena .....	4	1.743	211	3.119	—	8	79	1.837
<b>Valladolid .....</b>	<b>72</b>	<b>39.457</b>	<b>2.671</b>	<b>55.100</b>	<b>22</b>	<b>215</b>	<b>1.713</b>	<b>26.434</b>
49001 Alcañices .....	3	1.024	58	1.818	—	5	33	734
49012 Benavente-Puebla de Sanabria .....	13	3.736	815	8.748	—	20	157	2.598
49003 Bermillo de Sayago .....	—	681	139	1.636	1	5	50	846
49013 Toro-Fuentesauco .....	8	2.472	114	4.086	2	8	95	3.209
49007 Villalpando .....	2	966	54	2.091	1	4	78	1.646
49009 Zamora 1 .....	10	4.284	331	5.564	2	17	188	1.279
49010 Zamora 2 y Merc. y B.M. ....	10	2.326	402	3.280	2	9	46	1.699
49900 Zamora (Libros Comunes) .....	—	—	—	—	—	—	92	—
<b>Zamora .....</b>	<b>46</b>	<b>15.489</b>	<b>1.913</b>	<b>27.223</b>	<b>8</b>	<b>68</b>	<b>739</b>	<b>12.011</b>
50001 Almunia de Doña Godina, La ...	14	4.994	184	7.616	5	31	167	2.987
50002 Ateca .....	3	1.101	38	2.857	—	6	80	1.646
50003 Belchite .....	3	927	32	1.235	1	2	49	457
50004 Borja .....	6	2.102	122	3.554	1	14	119	1.795
50005 Calatayud .....	6	2.315	117	4.958	—	16	104	1.905
50006 Caspe .....	7	1.861	141	3.209	1	8	50	754
50007 Daroca .....	4	1.347	64	4.081	1	8	83	1.533
50008 Ejea de los Caballeros .....	10	2.955	157	5.380	2	25	123	2.203
50009 Pina de Ebro .....	2	1.430	127	2.730	—	5	43	635
50011 Tarazona .....	4	1.258	53	2.248	1	5	79	1.178
50017 Zaragoza 1 .....	5	3.520	31	4.270	2	16	540	2.842
50018 Zaragoza 2 .....	7	3.062	235	4.093	1	3	135	2.933

(Sigue)

Provincias y Registros	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
<i>(Continuación)</i>								
50019 Zaragoza 3 .....	—	3.350	89	4.889	1	20	59	997
50032 Zaragoza 4 .....	4	2.563	73	2.845	2	19	156	6.903
50021 Zaragoza 5 .....	4	4.216	40	5.084	2	27	47	2.147
50022 Zaragoza 6 .....	7	2.896	72	3.707	2	14	46	1.986
50023 Zaragoza 7 .....	7	3.088	37	3.584	2	17	45	1.879
50024 Zaragoza 8 .....	7	2.820	75	3.788	2	12	80	3.076
50025 Zaragoza 9 .....	13	6.036	257	8.675	3	32	85	2.439
50026 Zaragoza 10 .....	13	4.274	173	5.226	2	22	79	2.010
50027 Zaragoza 11 .....	10	3.972	129	6.802	3	51	63	2.609
50028 Zaragoza 12 .....	1	1.632	113	2.041	1	2	25	1.372
50029 Zaragoza 13 .....	9	2.767	166	3.937	1	18	60	1.192
50030 Zaragoza 14 .....	5	1.539	125	2.032	1	10	21	367
50033 Zaragoza 15 .....	6	3.118	157	4.775	1	15	16	253
50900 Zaragoza (Libros Comunes) ....	—	—	—	—	—	—	247	2.426
<b>Zaragoza .....</b>	<b>157</b>	<b>69.143</b>	<b>2.807</b>	<b>103.616</b>	<b>38</b>	<b>398</b>	<b>2.601</b>	<b>50.524</b>
<b>Total general .....</b>	<b>8.512</b>	<b>3.757.691</b>	<b>345.699</b>	<b>4.798.302</b>	<b>2.130</b>	<b>21.210</b>	<b>138.096</b>	<b>1.634.905</b>

## **2.2 Estadística sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión año 2021**

**ESTADO I. HIPOTECAS MOBILIARIAS**  
SECCIÓN 1.ª: HIPOTECAS CONSTITUIDAS

PROVINCIAS	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª	7.ª
	SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES		SOBRE AUTOMÓVILES Y OTROS VEHÍCULOS		SOBRE AERONAVES		SOBRE MAQUINARIA INDUSTRIAL		SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL		TOTAL HIPOTECAS CONSTITUIDAS	TOTAL CAPITALES ASEGURADOS
	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Euros
A Coruña	70	31.038.923,95	2	59.158,78	—	—	—	—	—	—	72	31.098.082,73
Álava	4	1.973.500,00	—	—	—	—	8	48.529.307,71	—	—	12	50.502.807,71
Albacete	13	13.161.466,39	9	37.552,35	—	—	—	—	—	—	22	13.199.018,74
Alicante	31	41.808.810,00	3	36.775,00	—	—	6	2.951.240,47	—	—	40	44.796.825,47
Almería	8	2.288.560,09	—	—	—	—	—	—	—	—	8	2.288.560,09
Asturias	13	14.733.580,61	4	57.781,00	—	—	2	568.524,65	—	—	19	15.359.886,26
Ávila	2	3.814.500,00	—	—	—	—	—	—	—	—	2	3.814.500,00
Badajoz	3	4.018.020,00	—	—	—	—	—	—	—	—	3	4.018.020,00
Barcelona	100	76.668.301,36	8	135.331,40	—	—	4	2.448.674,26	—	—	112	79.252.307,02
Burgos	3	2.327.357,40	—	—	—	—	5	44.049.257,87	—	—	8	46.376.615,27
Cáceres	2	566.695,50	—	—	—	—	—	—	—	—	2	566.695,50
Cádiz	11	12.685.354,37	—	—	—	—	—	—	—	—	11	12.685.354,37
Cantabria	16	9.847.353,71	2	171.511,03	—	—	2	1.586.957,76	—	—	20	11.605.822,50
Castellón	3	3.057.506,01	—	—	—	—	2	1.742.534,26	—	—	5	4.800.040,27
Ceuta	1	1.033.200,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1.033.200,00
Ciudad Real	12	10.979.706,38	—	—	—	—	1	5.021,36	—	—	13	10.984.727,74
Córdoba	6	3.311.475,00	—	—	—	—	—	—	—	—	6	3.311.475,00
Cuenca	4	1.225.251,73	—	—	—	—	—	—	—	—	4	1.225.251,73
Girona	6	3.913.300,30	2	68.887,36	—	—	—	—	—	—	8	3.982.187,66
Granada	21	152.628.880,70	—	—	—	—	—	—	—	—	21	152.628.880,70
Guadalajara	7	6.458.967,67	—	—	—	—	—	—	—	—	7	6.458.967,67
Guipúzcoa	5	4.899.976,82	—	—	—	—	5	1.878.042,73	—	—	10	6.778.019,55
Huelva	7	7.265.905,00	—	—	—	—	—	—	—	—	7	7.265.905,00
Huesca	10	7.190.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	10	7.190.000,00
Illes Balears	13	13.580.793,35	—	—	—	—	—	—	—	—	13	13.580.793,35
Jaén	7	6.752.639,11	—	—	—	—	—	—	—	—	7	6.752.639,11
La Rioja	2	1.859.797,23	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1.859.797,23
Las Palmas	12	12.001.324,25	1	380.729,68	—	—	—	—	—	—	13	12.382.053,93
León	5	3.266.000,00	—	—	—	—	1	392.327,07	—	—	6	3.658.327,07
Lugo	6	2.704.650,00	—	—	—	—	—	—	—	—	6	2.704.650,00
Lleida	4	3.343.138,45	32	1.925.300,00	—	—	—	—	—	—	36	5.268.438,45
Madrid	127	53.929.984,36	2	8.604,00	2	7.661.000,00	—	—	8	1.068.209,40	139	62.667.797,76
Málaga	29	33.000.749,02	—	—	—	—	—	—	—	—	29	33.000.749,02
Melilla	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—
Murcia	14	13.207.800,00	4	71.000,00	—	—	—	—	—	—	18	13.278.800,00
Navarra	8	3.117.120,20	3	178.734,00	—	—	—	—	—	—	11	3.295.854,20
Ourense	10	11.794.857,66	—	—	—	—	—	—	—	—	10	11.794.857,66
Palencia	6	24.998.295,20	—	—	—	—	96	8.055.147,85	—	—	102	33.053.443,05
Pontevedra	8	10.899.783,69	1	5.500,00	—	—	2	45.233.915,98	—	—	11	56.139.199,67
Salamanca	8	6.910.104,38	—	—	—	—	—	—	—	—	8	6.910.104,38
Segovia	2	1.260.000,00	—	—	—	—	2	1.386.606,03	—	—	4	2.646.606,03
Sevilla	14	15.102.352,02	1	3.000,00	—	—	6	1.298.991,41	—	—	21	16.404.343,43
Soria	4	2.245.527,44	—	—	—	—	—	—	—	—	4	2.245.527,44
Tarragona	7	3.981.500,00	—	—	—	—	—	—	—	—	7	3.981.500,00
Tenerife	11	8.211.330,00	—	—	—	—	—	—	—	—	11	8.211.330,00
Teruel	5	2.749.534,62	—	—	—	—	—	—	—	—	5	2.749.534,62
Toledo	16	20.095.268,78	1	5.000,00	—	—	3	1.623.268,43	—	—	20	21.723.537,21
Valencia	46	53.034.937,16	3	60.532,00	—	—	2	267.200,00	—	—	51	53.362.669,16
Valladolid	11	7.700.175,00	—	—	—	—	—	—	—	—	11	7.700.175,00
Vizcaya	16	15.095.000,00	—	—	—	—	10	86.344.000,00	—	—	26	101.439.000,00
Zamora	76	18.193.818,11	—	—	—	—	—	—	—	—	76	18.193.818,11
Zaragoza	19	16.327.858,82	—	—	—	—	1	415.000,00	—	—	20	16.742.858,82
<b>Totales</b>	<b>848</b>	<b>782.260.931,84</b>	<b>78</b>	<b>3.205.396,60</b>	<b>2</b>	<b>7.661.000,00</b>	<b>158</b>	<b>248.776.017,84</b>	<b>8</b>	<b>1.068.209,40</b>	<b>1.094</b>	<b>1.042.971.555,68</b>

**ESTADO I. HIPOTECAS MOBILIARIAS****SECCIÓN 2.ª: HIPOTECAS CANCELADAS**

PROVINCIAS	1.ª SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES		2.ª SOBRE AUTOMÓVILES Y OTROS VEHÍCULOS		3.ª SOBRE AERONAVES		4.ª SOBRE MAQUINARIA INDUSTRIAL		5.ª SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL		6.ª TOTAL HIPOTECAS CANCELADAS	7.ª TOTAL CAPITALES REINTEGRADOS
	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Euros
A Coruña	13	10.650.654,74	3	95.000,00	—	—	5	950.651,30	—	—	21	11.696.306,04
Álava	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	5	3.780.726,62	—	—	—	—	—	—	—	—	5	3.780.726,62
Alicante	7	10.582.163,36	7	86.568,21	—	—	2	77.566,92	—	—	16	10.746.298,49
Almería	1	1.626.875,00	—	—	—	—	5	85.000,00	—	—	6	1.711.875,00
Asturias	10	2.604.000,00	5	19.000,00	—	—	1	—	—	—	16	2.623.000,00
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	5	5.745.269,00	—	—	—	—	—	—	—	—	5	5.745.269,00
Barcelona	33	20.512.106,96	7	416.416,60	—	—	6	1.298.755,48	—	—	46	22.227.279,04
Burgos	—	—	3	135.623,48	—	—	1	61.641,30	—	—	4	197.264,78
Cáceres	2	349.250,00	—	—	—	—	—	—	—	—	2	349.250,00
Cádiz	1	412.000,00	—	—	—	—	38	5.016.000,00	—	—	39	5.428.000,00
Cantabria	—	—	8	2.297.705,85	—	—	4	5.587.899,23	—	—	12	7.885.605,08
Castellón	4	4.240.472,47	1	9.280,00	—	—	8	25.089.232,20	—	—	13	29.338.984,67
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	7	1.196.502,46	—	—	—	—	—	—	—	—	7	1.196.502,46
Córdoba	1	375.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	375.000,00
Cuenca	1	258.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	258.000,00
Girona	2	955.400,00	1	50.000,00	—	—	2	2.509.826,77	—	—	5	3.515.226,77
Granada	8	17.310.755,60	—	—	—	—	—	—	—	—	8	17.310.755,60
Guadalajara	1	650.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	650.000,00
Guipúzcoa	1	654.495,60	1	249.356,80	—	—	6	1.069.771,33	—	—	8	1.973.623,73
Huelva	1	355.500,00	1	6.500,00	—	—	—	—	—	—	2	362.000,00
Huesca	5	2.665.000,00	—	—	—	—	53	361.106,64	—	—	58	3.026.106,64
Illes Balears	7	6.883.626,26	—	—	—	—	72	18.803.248,30	—	—	79	25.686.874,56
Jaén	1	170.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	170.000,00
La Rioja	1	503.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	503.000,00
Las Palmas	3	10.550.000,00	2	142.591,21	—	—	—	—	—	—	5	10.692.591,21
León	7	5.296.295,71	—	—	—	—	—	—	—	—	7	5.296.295,71
Lugo	4	5.170.418,21	1	2.000,00	—	—	1	297,40	—	—	6	5.172.715,61
Lleida	—	—	7	812.479,43	—	—	—	—	—	—	7	812.479,43
Madrid	58	29.337.229,16	2	1.030.500,00	18	17.716.366,00	2	1.452.639,65	7	91.402.399,20	87	140.939.134,01
Málaga	11	6.025.104,73	3	320.325,39	—	—	—	—	—	—	14	6.345.430,12
Melilla	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	1	100.000,00	4	88.491,10	—	—	3	724.649,84	—	—	8	913.140,94
Navarra	1	130.000,00	4	21.627,25	—	—	16	4.448.423,09	—	—	21	4.600.050,34
Ourense	6	3.183.980,22	—	—	—	—	1	695.722,48	—	—	7	3.879.702,70
Palencia	—	—	—	—	—	—	1	948.975,46	—	—	1	948.975,46
Pontevedra	13	16.794.972,67	1	19.500,00	—	—	—	—	—	—	14	16.814.472,67
Salamanca	5	2.780.310,00	—	—	—	—	—	—	—	—	5	2.780.310,00
Segovia	4	1.437.100,00	—	—	—	—	1	163.782,44	—	—	5	1.600.882,44
Sevilla	9	6.295.961,40	6	188.706,96	—	—	—	—	—	—	15	6.484.668,36
Soria	1	80.500,00	—	—	—	—	1	250.000,00	—	—	2	330.500,00
Tarragona	5	3.605.867,16	1	187.039,88	—	—	—	—	—	—	6	3.792.907,04
Tenerife	3	3.532.786,00	—	—	—	—	—	—	—	—	3	3.532.786,00
Teruel	1	1.466.059,50	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1.466.059,50
Toledo	10	4.758.398,79	—	—	—	—	1	5.118.187,50	—	—	11	9.876.586,29
Valencia	22	17.890.695,64	10	875.923,73	—	—	1	12.500.000,00	—	—	33	31.266.619,37
Valladolid	6	6.304.405,00	—	—	—	—	—	—	—	—	6	6.304.405,00
Vizcaya	4	3.508.000,00	7	774.000,00	—	—	5	6.515.000,00	—	—	16	10.797.000,00
Zamora	3	4.956.395,41	—	—	—	—	—	—	—	—	3	4.956.395,41
Zaragoza	4	5.291.297,02	3	318.334,16	—	—	1	513.500,00	—	—	8	6.123.131,18
<b>Totales</b>	<b>298</b>	<b>230.976.574,69</b>	<b>88</b>	<b>8.004.378,84</b>	<b>18</b>	<b>17.716.366,00</b>	<b>237</b>	<b>94.241.877,33</b>	<b>7</b>	<b>91.402.399,20</b>	<b>648,00</b>	<b>442.484.187,27</b>

**ESTADO II. PRÉSTAMOS PIGNORATICIOS**

AÑO 2021

PROVINCIAS	1. <sup>a</sup> PRÉSTAMOS CONCERTADOS	2. <sup>a</sup> CAPITALES ASEGURADOS	3. <sup>a</sup> PRÉSTAMOS CANCELADOS	4. <sup>a</sup> CAPITALES REINTEGRADOS
A Coruña	34	1.632.406.433,83	5	509.877.510,63
Álava	11	721.401.926,50	2	160.849.790,00
Albacete	9	423.440.000,00	1	235.000,13
Alicante	23	2.781.522,93	39	725.656.560,76
Almería	18	122.494.060,25	—	—
Asturias	25	838.183.011,85	3	2.764.000,00
Ávila	2	2.917.000,00	—	—
Badajoz	6	7.622,889	—	—
Barcelona	179	2.109.865.470,00	147	859.769.209,00
Burgos	—	—	—	—
Cáceres	9	27.322.191,93	—	—
Cádiz	32	31.512.000,00	—	—
Cantabria	25	470.188.280,78	2	226.680.000,00
Castellón	7	7.389.089,00	—	—
Ceuta	5	12.587.050,00	1	20.348.600,00
Ciudad Real	7	64.138.600,00	—	—
Córdoba	9	15.830.000,00	—	—
Cuenca	2	344.750,00	—	—
Girona	11	24.036.887,50	2	735.000,00
Granada	12	130.315.200,00	—	—
Guadalajara	6	104.783.950,00	—	—
Guipúzcoa	6	2.793.690,16	2	6.505.163,44
Huelva	9	247.609,80	—	—
Huesca	8	700.823.772,90	—	—
Illes Balears	3	1.500.000,00	—	—
Jaén	9	4.699.639,96	—	—
La Rioja	13	35.784.479,99	—	—
Las Palmas	8	6.948.000,00	3	1.255.825,44
León	10	26.220.000,00	2	361.500.000,00
Lugo	20	11.300.736,00	—	—
Lleida	12	21.117.706,35	1	424.000,00
Madrid	237	242.941.316,27	96	243.514.796,11
Málaga	19	111.809.500,00	—	—
Melilla	—	—	—	—
Murcia	19	20.608.000,00	—	—
Navarra	18	1.152.246.741,50	5	363.460.000,00
Ourense	9	116.154.974,66	1	23.247.000,00
Palencia	9	709.423.926,50	—	—
Pontevedra	36	1.728.013.600,94	4	1.361.426.650,00
Salamanca	4	2.354.850,00	1	575.370,00
Segovia	3	3.353.400,00	1	178.537,03
Sevilla	34	602.879.759,90	6	483.187.478,30
Soria	—	—	—	—
Tarragona	20	53.225.000,00	2	79.500.000,00
Tenerife	8	13.603.463,00	3	14.423.640,00
Teruel	—	—	—	—
Toledo	24	144.503.504,00	—	—
Valencia	97	783.236.310,67	14	675.444.378,41
Valladolid	5	14.138.300,00	1	3.495.000,00
Vizcaya	16	25.154.000,00	—	—
Zamora	—	—	—	—
Zaragoza	18	678.411.860,31	3	408.232.348,30
<b>Totales</b>	<b>1.106</b>	<b>13.955.431.567,48</b>	<b>347</b>	<b>6.533.285.857,55</b>

**ESTADO III. ANOTACIONES PREVENTIVAS**

AÑO 2021

PROVINCIAS	1. <sup>a</sup> DE EMBARGO	2. <sup>a</sup> DE DEMANDA	3. <sup>a</sup> POR DEFECTOS SUBSANABLES	4. <sup>a</sup> TOTAL
A Coruña . . . . .	439	—	—	439
Álava . . . . .	392	—	—	392
Albacete . . . . .	—	—	—	—
Alicante . . . . .	1.344	—	—	1.344
Almería . . . . .	48	—	—	48
Asturias . . . . .	1.240	—	—	1.240
Ávila . . . . .	—	—	—	—
Badajoz . . . . .	1.316	—	—	1.316
Barcelona . . . . .	8.658	1	—	8.659
Burgos . . . . .	362	—	—	362
Cáceres . . . . .	595	—	9	604
Cádiz . . . . .	—	—	—	—
Cantabria . . . . .	1.005	—	—	1.005
Castellón . . . . .	719	—	—	719
Ceuta . . . . .	339	—	—	339
Ciudad Real . . . . .	896	—	—	896
Córdoba . . . . .	1.301	—	—	1.301
Cuenca . . . . .	477	—	—	477
Girona . . . . .	306	—	—	306
Granada . . . . .	211	—	—	211
Guadalajara . . . . .	370	—	—	370
Guipúzcoa . . . . .	653	—	—	653
Huelva . . . . .	—	—	—	—
Huesca . . . . .	1.016	—	—	1.016
Illes Balears . . . . .	1.273	—	—	1.273
Jaén . . . . .	1.583	—	—	1.583
La Rioja . . . . .	235	—	—	235
Las Palmas . . . . .	2.237	—	—	2.237
León . . . . .	3	—	—	3
Lugo . . . . .	143	—	—	143
Lleida . . . . .	834	—	—	834
Madrid . . . . .	5.813	—	—	5.813
Málaga . . . . .	959	—	—	959
Melilla . . . . .	319	—	—	319
Murcia . . . . .	6.267	—	—	6.267
Navarra . . . . .	466	—	—	466
Ourense . . . . .	96	—	—	96
Palencia . . . . .	1	—	—	1
Pontevedra . . . . .	—	—	—	—
Salamanca . . . . .	1.696	—	—	1.696
Segovia . . . . .	163	—	—	163
Sevilla . . . . .	4.219	—	—	4.219
Soria . . . . .	51	—	—	51
Tarragona . . . . .	1.653	—	—	1.653
Tenerife . . . . .	—	—	—	—
Teruel . . . . .	28	—	—	28
Toledo . . . . .	2.281	—	—	2.281
Valencia . . . . .	4.429	—	137	4.566
Valladolid . . . . .	844	—	—	844
Vizcaya . . . . .	1.506	—	—	1.506
Zamora . . . . .	266	—	—	266
Zaragoza . . . . .	1.263	—	—	1.263
<b>Totales . . . . .</b>	<b>60.315</b>	<b>1</b>	<b>146</b>	<b>60.462</b>

## ESTADO IV. OFICINAS

### AÑO 2021

PROVINCIAS	1. <sup>a</sup> ASIENTOS DE PRESENTA- CIÓN	2. <sup>a</sup> CERTIFICA- CIONES	3. <sup>a</sup> INSCRIPCIONES Y CANCELA- CIONES	4. <sup>a</sup> LIBROS ABIERTOS EN EL AÑO		5. <sup>a</sup> TOTAL DE LIBROS DEL ARCHIVO	
				DEL DIARIO	DE INSCRIPCIONES	DEL DIARIO	DE INSCRIPCIONES
A Coruña .....	20.533	222	19.834	—	1	—	—
Álava .....	6.105	42	5.363	1	—	24	—
Albacete .....	40	3	37	1	1	1	1
Alicante .....	47.622	—	—	1	—	23	—
Almería .....	—	—	—	—	—	—	—
Asturias .....	24.758	213	24.758	1	—	—	—
Ávila .....	4	—	4	—	—	—	—
Badajoz .....	12.896	622	11	1	1	—	—
Barcelona .....	128.715	1.079	163.208	—	—	—	—
Burgos .....	6.434	69	3.376	1	—	—	—
Cáceres .....	7.407	88	6.024	1	—	—	—
Cádiz .....	48	—	—	23	—	—	—
Cantabria .....	54	—	185	1	1	23	23
Castellón .....	15.112	320	13.388	1	1	—	—
Ceuta .....	1	—	1	—	—	—	—
Ciudad Real .....	9.947	604	9.271	1	—	35	35
Córdoba .....	16.420	42	12.038	1	1	1	1
Cuenca .....	4.022	71	3.907	1	—	—	—
Girona .....	330	7	315	1	1	29	48
Granada .....	427	7	244	1	1	23	45
Guadalajara .....	6.044	11	5.493	1	—	1	—
Guipúzcoa .....	12.702	43	11.238	1	—	23	—
Huelva .....	18	—	—	—	—	—	—
Huesca .....	1.294	179	1.159	1	—	1	—
Illes Balears .....	33.448	371	27.681	1	—	1	—
Jaén .....	10.955	492	11.125	1	—	23	—
La Rioja .....	4.933	48	4.145	1	1	23	23
Las Palmas .....	—	—	—	—	—	—	—
León .....	28	—	35	1	—	23	—
Lugo .....	7.051	117	5.392	—	—	—	—
Lleida .....	894	4	890	1	1	23	23
Madrid .....	166.303	1.466	—	—	—	—	—
Málaga .....	39.487	635	39.938	1	—	23	—
Melilla .....	1.209	39	1.220	23	—	—	—
Murcia .....	37.732	—	—	1	—	23	—
Navarra .....	11.018	25	9.350	—	—	—	—
Ourense .....	5.929	41	—	—	—	—	—
Palencia .....	27	—	114	1	1	23	23
Pontevedra .....	65	—	65	1	—	24	—
Salamanca .....	1.566	210	1.356	1	1	23	23
Segovia .....	3.062	19	2.776	—	—	—	—
Sevilla .....	45.021	724	35.006	23	—	—	—
Soria .....	1.858	34	1.798	1	1	23	—
Tarragona .....	2.185	353	1.721	—	—	—	—
Tenerife .....	35	1	34	1	—	1	6
Teruel .....	2.568	33	2.304	1	1	1	1
Toledo .....	4.014	274	3.409	1	1	1	1
Valencia .....	63.402	542	—	1	1	1	1
Valladolid .....	11.220	181	9.531	1	—	—	—
Vizcaya .....	19.913	250	17.103	1	1	23	23
Zamora .....	2.746	80	2.579	1	—	23	—
Zaragoza .....	21.197	—	19.772	1	—	1	—
<b>Totales .....</b>	<b>818.799</b>	<b>9.561</b>	<b>477.198</b>	<b>105</b>	<b>17</b>	<b>467</b>	<b>277</b>

## **2.3 Estadística relativa a los Registros Mercantiles año 2021**

## ESTADO I. COMERCIANTES INDIVIDUALES

### ESTADÍSTICA – AÑO 2021

Provincias	1. <sup>a</sup> Número de comerciantes inscritos	2. <sup>a</sup> Poderes generales			3. <sup>a</sup> Propiedad industrial		4. <sup>a</sup> Escrituras de autorización marital para ejercer	5. <sup>a</sup> Escrituras de:		
		Consti- tución	Modifi- cación	Revocación de los mismos	Patentes de inven- ción	Marcas de fábrica		Dotes	Capitu- laciones	Parafer- nales
A Coruña . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Álava . . . . .	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albacete . . . . .	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alicante . . . . .	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Almería . . . . .	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Asturias . . . . .	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila . . . . .	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Barcelona . . . . .	19	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Burgos . . . . .	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres . . . . .	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cádiz . . . . .	22	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cantabria . . . . .	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Castellón . . . . .	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ceuta . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real . . . . .	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba . . . . .	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca . . . . .	2	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Girona . . . . .	21	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada . . . . .	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara . . . . .	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa . . . . .	13	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva . . . . .	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca . . . . .	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Illes Balears . . . . .	28	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén . . . . .	12	1	—	—	—	—	—	—	—	—
La Rioja . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Las Palmas . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
León . . . . .	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lugo . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lleida . . . . .	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Madrid . . . . .	102	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Málaga . . . . .	21	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Melilla . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia . . . . .	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Navarra . . . . .	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ourense . . . . .	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra . . . . .	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Segovia . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla . . . . .	45	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Soria . . . . .	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tenerife . . . . .	25	24	1	—	—	—	—	—	—	—
Teruel . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo . . . . .	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia . . . . .	113	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya . . . . .	21	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zamora . . . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zaragoza . . . . .	25	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<b>Total . . . . .</b>	<b>596</b>	<b>28</b>	<b>1</b>	<b>—</b>	<b>0</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**CONSTITUCIONES, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	3	180.000	164.000	614	21.645.938	21.645.938	7	42.883	42.883
Alicante/Alacant	10	27.095.000	8.270.000	4.906	167.321.536	167.321.536	8	11.700	11.700
Almería	3	335.000	83.750	1.494	123.453.178	123.453.178	7	40.101	40.101
Araba/Álava	3	1.370.000	1.325.000	436	13.894.670	13.894.670	1	0	0
Asturias	1	60.000	15.000	1.265	36.897.620	36.897.620	14	143.500	143.500
Ávila	0	0	0	131	4.664.457	4.664.457	0	0	0
Badajoz	5	506.526	321.426	845	39.175.801	39.175.801	7	35.300	35.300
Balears, Illes	6	1.000.000	865.000	3.458	192.202.757	192.202.757	9	14.700	14.700
Barcelona	67	53.020.556	43.399.027	15.378	892.370.326	892.370.326	132	333.797	306.297
Bizkaia	12	173.735.000	164.920.000	1.685	109.399.374	109.399.374	12	14.700	14.700
Burgos	0	0	0	389	49.508.617	49.508.617	1	1.000	1.000
Cáceres	0	0	0	331	8.325.544	8.325.544	6	755.610	755.610
Cádiz	5	383.010	335.760	1.699	39.053.738	39.053.738	7	15.400	15.400
Cantabria	0	0	0	808	20.182.012	20.182.012	6	62.600	62.600
Castellón/Castelló	4	380.100	380.100	1.155	133.041.990	133.041.990	5	27.000	27.000
Ceuta	3	370.000	370.000	76	471.570	471.570	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0	742	16.121.004	16.121.004	0	0	0
Córdoba	1	65.000	65.000	1.168	78.221.637	78.221.637	5	28.100	28.100
Coruña, A.	9	4.733.814	4.488.814	1.696	84.346.975	84.346.975	4	1.100	1.100
Cuenca	0	0	0	292	20.250.383	20.250.383	4	10.206	10.206
Gipuzkoa	7	6.120.000	3.075.000	980	50.265.226	50.265.226	13	22.100	22.100
Girona	2	375.000	318.750	1.526	86.180.355	86.180.355	37	105.406	105.406
Granada	1	60.000	15.000	1.596	39.591.892	39.591.892	9	9.300	9.300
Guadalajara	1	1.000.000	250.000	329	7.545.639	7.545.639	3	4.000	4.000
Huelva	0	0	0	700	13.795.504	13.795.504	2	5.100	5.100
Huesca	0	0	0	315	17.312.887	17.312.887	6	89.934	89.934
Jaén	2	190.000	190.000	586	18.312.757	18.312.757	5	172.032	172.032
León	2	120.000	50.250	473	21.033.893	21.033.893	1	0	0
Lugo	0	0	0	362	22.743.444	22.743.444	3	429.281	429.281
Lleida	1	60.000	15.000	761	42.037.660	42.037.660	2	387.606	387.606
Madrid	177	150.454.893	78.855.119	23.524	852.379.920	852.379.920	290	6.063.264	4.818.264
Málaga	9	11.595.846	10.820.846	5.788	182.742.985	182.742.985	22	50.962	50.962
Melilla	1	100.000	100.000	93	2.614.060	2.614.060	0	0	0
Murcia	3	578.000	578.000	2.714	222.471.481	222.471.481	13	58.304	58.304
Navarra	2	910.002	910.002	873	59.076.662	59.076.662	4	10.000	10.000
Ourense	0	0	0	351	17.737.429	17.737.429	0	0	0
Palencia	1	60.011	60.011	130	7.689.074	7.689.074	0	0	0
Palmas, Las	5	336.702	201.702	1.782	37.915.035	37.915.035	29	32.700	32.700
Pontevedra	6	5.793.052	5.793.052	1.510	74.485.775	74.485.775	1	1.000	1.000
Rioja, La	0	0	0	429	15.519.059	15.519.059	2	9.000	9.000
Salamanca	2	1.100.000	1.100.000	374	17.433.827	17.433.827	5	46.500	46.500
Santa Cruz de Tenerife	5	395.000	330.000	1.710	35.721.403	35.721.403	142	26.800	26.800
Segovia	0	0	0	187	5.585.153	5.585.153	0	0	0
Sevilla	17	1.246.000	856.000	4.418	160.532.269	160.532.269	37	72.656	72.656
Soria	0	0	0	93	1.285.525	1.285.525	0	0	0
Tarragona	2	160.000	160.000	1.360	38.970.914	38.970.914	11	38.700	38.700
Teruel	0	0	0	153	4.453.776	4.453.776	3	11.000	11.000
Toledo	4	262.000	117.000	972	29.131.401	29.131.401	3	6.000	6.000
Valencia/València	16	4.088.007	3.273.607	5.781	390.062.077	390.062.077	40	81.733	81.733
Valladolid	0	0	0	731	29.280.030	29.280.030	1	3.500	3.500
Zamora	2	460.000	160.000	195	6.350.209	6.350.209	1	1.500	1.500
Zaragoza	4	2.800.000	2.550.000	1.439	79.379.254	79.379.254	8	28.340	28.340
<b>Total</b>	<b>404</b>	<b>451.498.519</b>	<b>334.782.216</b>	<b>100.803</b>	<b>4.640.185.702</b>	<b>4.640.185.702</b>	<b>928</b>	<b>9.304.415</b>	<b>8.031.915</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**AMPLIACIÓN DE CAPITAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	4	19.021.436	19.021.436	165	60.327.012	60.327.012	1	400	400
Alicante/Alacant	29	14.837.250	11.087.540	952	477.591.942	477.591.942	1	1.000	1.000
Almería	8	2.539.855	2.539.855	398	123.737.610	123.737.610	0	0	0
Araba/Álava	25	21.393.134	21.393.134	184	53.666.864	53.666.864	0	0	0
Asturias	19	477.654.131	477.645.956	362	65.030.133	65.030.133	0	0	0
Ávila	3	437.713	437.713	26	1.798.102	1.798.102	0	0	0
Badajoz	17	29.818.203	29.818.203	238	78.052.392	78.052.392	0	0	0
Balears, Illes	31	44.171.091	40.623.823	789	759.993.396	759.993.396	5	796.213	796.213
Barcelona	225	358.719.400	345.309.569	4.583	2.797.925.181	2.797.925.181	67	62.070.077	49.467.715
Bizkaia	36	394.396.677	394.196.677	577	265.209.318	265.209.318	3	826.917	826.917
Burgos	4	1.646.619	1.646.619	131	134.017.697	134.017.697	0	0	0
Cáceres	2	2.895.969	2.895.969	104	21.917.130	21.917.130	0	0	0
Cádiz	30	52.885.652	51.734.402	343	115.552.118	115.552.118	1	312.500	312.500
Cantabria	8	11.414.618	11.414.618	169	54.488.273	54.488.273	2	523.500	523.500
Castellón/Castelló	11	3.836.709	3.836.709	306	140.793.102	140.793.102	0	0	0
Ceuta	3	1.876.677	1.876.677	9	1.075.503	1.075.503	0	0	0
Ciudad Real	4	459.268	459.268	196	38.495.607	38.495.607	0	0	0
Córdoba	7	421.507.114	421.461.736	309	123.545.220	123.545.220	0	0	0
Coruña, A.	26	57.341.423	57.341.423	530	152.683.502	152.683.502	2	911.273	911.273
Cuenca	4	607.181	607.181	69	6.778.173	6.778.173	0	0	0
Gipuzkoa	40	20.099.042	15.909.853	402	176.379.942	176.379.942	2	2.100	2.100
Girona	16	34.525.398	34.525.398	483	272.248.172	272.248.172	0	0	0
Granada	5	952.296	952.296	418	74.238.986	74.238.986	4	54.300	54.300
Guadalajara	1	169.036	169.036	66	29.093.123	29.093.123	0	0	0
Huelva	2	1.242.420	1.242.420	143	117.834.146	117.834.146	1	100	100
Huesca	9	1.008.365	1.008.365	100	34.159.459	34.159.459	0	0	0
Jaén	3	194.543	194.543	183	55.435.604	55.435.604	0	0	0
León	3	17.401.938	11.575.000	143	65.219.604	65.219.604	0	0	0
Lugo	4	198.233	198.233	111	25.285.646	25.285.646	0	0	0
Lleida	18	28.655.457	28.655.457	288	142.332.461	142.332.461	0	0	0
Madrid	631	5.613.356.128	5.597.152.258	7.281	6.122.141.094	6.122.141.094	54	29.170.010	29.170.010
Málaga	12	1.083.362.885	1.083.317.885	952	527.061.517	527.061.517	4	223.500	223.500
Melilla	1	1.085.400	1.085.400	19	6.947.302	6.947.302	0	0	0
Murcia	21	21.057.097	21.057.097	864	419.102.362	419.102.362	1	1.500	1.500
Navarra	7	2.541.056	2.541.056	283	92.726.180	92.726.180	13	8.482.413	8.482.413
Ourense	4	788.412	788.412	130	48.753.563	48.753.563	0	0	0
Palencia	2	35.047.780	35.047.780	48	38.201.456	38.201.456	0	0	0
Palmas, Las	27	21.117.461	18.857.461	402	175.602.517	175.602.517	3	2.690.781	2.690.781
Pontevedra	12	7.860.822	7.860.822	417	494.683.417	494.683.417	0	0	0
Rioja, La	8	4.585.229	4.344.825	132	61.248.418	61.248.418	0	0	0
Salamanca	3	1.005.425	1.005.425	132	41.425.233	41.425.233	1	100	100
Santa Cruz de Tenerife	14	3.510.837	3.180.837	355	180.329.288	180.329.288	140	109.814.440	109.814.440
Segovia	1	155.664	155.664	56	22.483.810	22.483.810	0	0	0
Sevilla	42	77.115.737	76.335.737	990	495.562.333	495.562.333	8	688.681	688.681
Soria	4	490.002	490.002	45	4.834.035	4.834.035	0	0	0
Tarragona	17	20.230.952	13.195.967	327	78.491.367	78.491.367	3	4.150	4.150
Teruel	1	8.999.997	8.999.997	34	13.250.673	13.250.673	0	0	0
Toledo	4	2.275.600	1.725.419	226	75.499.278	75.499.278	0	0	0
Valencia/València	45	2.155.232.817	2.150.361.837	1.730	854.986.025	854.986.025	5	59.475	59.475
Valladolid	7	5.969.794	5.969.794	249	52.342.826	52.342.826	0	0	0
Zamora	3	3.576.350	3.533.600	63	8.674.008	8.674.008	0	0	0
Zaragoza	30	86.841.665	86.544.106	508	323.230.646	323.230.646	1	10.500	10.500
<b>Total</b>	<b>1.493</b>	<b>11.178.113.958</b>	<b>11.113.330.490</b>	<b>28.020</b>	<b>16.602.482.766</b>	<b>16.602.482.766</b>	<b>322</b>	<b>216.643.930</b>	<b>204.041.568</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**REDUCCIÓN DE CAPITAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	4	1.801.045	1.801.045	31	8.864.399	8.864.399	3	75.083	75.083
Alicante/Alacant	12	3.513.448	3.513.448	151	209.508.862	209.508.862	0	0	0
Almería	2	214.473	214.473	89	31.872.061	31.872.061	0	0	0
Araba/Álava	13	5.733.242	5.727.978	47	26.477.319	26.477.319	0	0	0
Asturias	10	7.971.093	7.971.093	86	48.773.010	48.773.010	0	0	0
Ávila	1	28.752	28.752	5	259.050	259.050	0	0	0
Badajoz	5	21.902.627	21.902.627	60	29.242.599	29.242.599	0	0	0
Balears, Illes	18	146.150.479	146.105.403	165	111.573.982	111.573.982	2	4.219	4.219
Barcelona	148	208.776.346	163.786.846	920	640.376.387	640.376.387	31	1.464.978	1.464.977
Bizkaia	26	339.973.653	339.930.380	242	237.317.520	237.317.520	3	12.188.810	12.188.810
Burgos	9	1.627.035	1.627.035	37	27.306.101	27.306.101	0	0	0
Cáceres	4	15.948.324	15.948.324	21	34.604.995	34.604.995	0	0	0
Cádiz	11	6.530.253	6.530.253	56	34.368.785	34.368.785	0	0	0
Cantabria	8	169.591.246	169.591.246	32	4.348.369	4.348.369	0	0	0
Castellón/Castelló	10	14.126.641	14.126.641	90	135.692.274	135.692.274	0	0	0
Ceuta	0	0	0	3	243.195	243.195	0	0	0
Ciudad Real	1	424.914	106.229	28	1.904.626	1.904.626	0	0	0
Córdoba	3	17.502.659	17.502.659	56	61.868.160	61.868.160	0	0	0
Coruña, A.	14	8.589.153	8.345.069	117	128.811.268	128.811.268	1	942	942
Cuenca	0	0	0	3	60.871	60.871	0	0	0
Gipuzkoa	17	47.960.666	47.360.666	112	53.179.001	53.179.001	2	1.600	1.600
Girona	9	860.077	860.077	106	59.993.762	59.993.762	0	0	0
Granada	4	173.666	173.666	80	92.116.210	92.116.210	0	0	0
Guadalajara	2	38.405	38.405	8	128.320.534	128.320.534	0	0	0
Huelva	2	1.015.246	1.015.246	33	8.811.295	8.811.295	0	0	0
Huesca	3	1.247.077	1.247.077	20	2.172.460	2.172.460	5	1.702	1.702
Jaén	6	2.471.229	2.471.229	27	3.996.070	3.996.070	0	0	0
León	0	0	0	31	55.853.957	55.853.957	1	1.800	1.800
Lugo	2	4.292.448	4.292.448	49	67.383.083	67.383.083	0	0	0
Lleida	3	144.731	144.731	73	13.853.971	13.853.971	1	51.891	51.891
Madrid	282	4.045.132.078	3.987.713.890	1.447	2.717.943.828	2.717.943.828	13	12.493.891	12.493.891
Málaga	13	7.135.659	7.135.659	195	140.782.989	140.782.989	0	0	0
Melilla	1	183.308	183.308	2	418.000	418.000	0	0	0
Murcia	17	4.983.240	4.983.240	208	127.389.764	127.389.764	1	35.827.327	35.827.327
Navarra	17	28.454.423	28.454.423	119	38.556.136	38.556.136	0	0	0
Ourense	5	1.976.243	1.976.243	29	19.279.596	19.279.596	0	0	0
Palencia	2	48.682	48.682	15	3.331.016	3.331.016	0	0	0
Palmas, Las	14	19.765.001	19.239.997	109	66.426.721	66.426.721	2	6.750	6.750
Pontevedra	18	174.955.904	174.655.398	75	44.757.817	44.757.817	1	2.000	2.000
Rioja, La	12	12.444.655	12.444.655	42	12.414.656	12.414.656	0	0	0
Salamanca	5	730.409	730.409	21	4.598.904	4.598.904	1	56	56
Santa Cruz de Tenerife	16	9.202.002	9.202.002	65	36.799.699	36.799.699	2	1.975.527	1.975.527
Segovia	3	1.060.999	1.060.999	15	3.429.926	3.429.926	0	0	0
Sevilla	22	23.020.398	23.020.398	176	101.742.692	101.742.692	1	100	100
Soria	1	76.935	76.935	8	1.661.281	1.661.281	0	0	0
Tarragona	8	1.697.542	1.697.542	85	81.410.073	81.410.073	4	8.000	8.000
Teruel	1	24.143	24.143	12	2.441.367	2.441.367	0	0	0
Toledo	5	4.165.673	4.065.673	43	7.209.753	7.209.753	0	0	0
Valencia/València	27	30.828.936	30.828.936	330	164.232.928	164.232.928	1	8.500	8.500
Valladolid	4	5.888.207	5.888.207	56	30.007.960	30.007.960	0	0	0
Zamora	1	94.000	94.000	14	4.007.740	4.007.740	0	0	0
Zaragoza	16	39.890.858	39.890.858	160	77.978.270	77.978.270	1	10.500	10.500
<b>Total</b>	<b>837</b>	<b>5.440.368.223</b>	<b>5.335.778.643</b>	<b>6.004</b>	<b>5.945.975.292</b>	<b>5.945.975.292</b>	<b>76</b>	<b>64.123.676</b>	<b>64.123.675</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**DESEMBOLSO DE DIVIDENDOS, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alicante/Alacant	4	0	4.602.984	1	0	0	0	0	0
Almería	3	0	1.311.076	0	0	0	0	0	0
Araba/Álava	2	0	382.339	1	0	0	0	0	0
Asturias	7	0	296.518	0	0	0	0	0	0
Ávila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Badajoz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Balears, Illes	5	0	268.548	0	0	0	0	0	0
Barcelona	31	0	46.566.719	4	0	0	0	0	0
Bizkaia	4	0	1.120.869	2	0	0	0	0	0
Burgos	1	0	192.750	0	0	0	0	0	0
Cáceres	1	0	127.584	0	0	0	0	0	0
Cádiz	5	0	2.194.093	0	0	0	0	0	0
Cantabria	3	0	1.863.009	0	0	0	0	0	0
Castellón/Castelló	1	0	18.081	1	0	0	0	0	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Córdoba	1	0	45.000	0	0	0	0	0	0
Coruña, A.	2	0	240.568	0	0	0	1	0	131.250
Cuenca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gipuzkoa	2	0	84.957	0	0	0	1	0	560.000
Girona	3	0	134.682	0	0	0	0	0	0
Granada	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guadalajara	2	0	61.904	0	0	0	0	0	0
Huelva	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Huesca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jaén	1	0	50.173	0	0	0	0	0	0
León	1	0	750.000	0	0	0	0	0	0
Lugo	2	0	60.023	0	0	0	0	0	0
Lleida	1	0	199.998	0	0	0	0	0	0
Madrid	85	0	55.447.624	6	0	0	0	0	0
Málaga	4	0	142.711	0	0	0	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Murcia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Navarra	3	0	63.185	0	0	0	0	0	0
Ourense	3	0	1.057.140	0	0	0	0	0	0
Palencia	1	0	585.987	0	0	0	0	0	0
Palmas, Las	3	0	1.854.980	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	1	0	22.538	0	0	0	0	0	0
Rioja, La	1	0	18.962	0	0	0	0	0	0
Salamanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	1	0	45.000	0	0	0	0	0	0
Segovia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sevilla	8	0	15.847.500	1	0	0	0	0	0
Soria	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tarragona	1	0	7.034.985	0	0	0	0	0	0
Teruel	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Toledo	3	0	135.000	1	0	0	0	0	0
Valencia/València	8	0	538.057	1	0	0	0	0	0
Valladolid	3	0	193.021	1	0	0	0	0	0
Zamora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	4	0	196.216	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>211</b>	<b>0</b>	<b>143.754.781</b>	<b>19</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>691.250</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****NOMBRAMIENTO, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	391	3.205	96
Alicante/Alacant . . . . .	7.801	15.104	103
Almería . . . . .	702	4.305	510
Araba/Álava . . . . .	1.005	2.760	87
Asturias . . . . .	1.639	5.343	141
Ávila . . . . .	57	475	0
Badajoz . . . . .	422	2.930	59
Balears, Illes . . . . .	1.937	12.266	164
Barcelona . . . . .	8.609	46.391	559
Bizkaia . . . . .	5.444	9.854	213
Burgos . . . . .	404	1.945	10
Cáceres . . . . .	487	1.128	3
Cádiz . . . . .	998	5.259	36
Cantabria . . . . .	2.800	3.354	38
Castellón/Castelló . . . . .	640	4.235	228
Ceuta . . . . .	248	244	1
Ciudad Real . . . . .	254	2.172	1
Córdoba . . . . .	308	4.070	45
Coruña, A . . . . .	1.390	6.685	76
Cuenca . . . . .	430	953	12
Gipuzkoa . . . . .	1.318	4.941	185
Girona . . . . .	969	6.042	92
Granada . . . . .	713	4.891	138
Guadalajara . . . . .	255	1.386	5
Huelva . . . . .	268	2.248	3
Huesca . . . . .	279	1.429	29
Jaén . . . . .	208	1.897	28
León . . . . .	375	1.847	2
Lugo . . . . .	226	1.691	3
Lleida . . . . .	413	3.200	28
Madrid . . . . .	41.766	150.914	6.539
Málaga . . . . .	1.174	15.870	64
Melilla . . . . .	49	271	0
Murcia . . . . .	1.063	8.917	29
Navarra . . . . .	969	5.288	110
Ourense . . . . .	337	1.336	7
Palencia . . . . .	118	678	0
Palmas, Las . . . . .	1.253	6.892	149
Pontevedra . . . . .	957	6.101	56
Rioja, La . . . . .	574	2.056	5
Salamanca . . . . .	201	1.488	23
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	1.089	7.168	617
Segovia . . . . .	215	788	30
Sevilla . . . . .	1.948	14.484	269
Soria . . . . .	133	492	19
Tarragona . . . . .	870	4.700	68
Teruel . . . . .	148	739	23
Toledo . . . . .	758	3.260	142
Valencia/València . . . . .	3.632	21.318	406
Valladolid . . . . .	638	2.962	7
Zamora . . . . .	134	613	20
Zaragoza . . . . .	1.793	6.904	121
<b>Total . . . . .</b>	<b>100.809</b>	<b>425.489</b>	<b>11.599</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**CANCELACIÓN NOMBRAMIENTO, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	458	1.773	112
Alicante/Alacant . . . . .	5.458	6.237	89
Almería . . . . .	607	2.052	310
Araba/Álava . . . . .	1.022	1.598	37
Asturias . . . . .	1.332	2.844	93
Ávila . . . . .	58	347	0
Badajoz . . . . .	413	1.506	58
Balears, Illes . . . . .	1.540	5.138	85
Barcelona . . . . .	4.441	22.272	292
Bizkaia . . . . .	6.946	5.243	182
Burgos . . . . .	449	1.228	7
Cáceres . . . . .	482	896	5
Cádiz . . . . .	923	2.090	18
Cantabria . . . . .	2.215	1.918	17
Castellón/Castelló . . . . .	669	2.629	244
Ceuta . . . . .	132	129	1
Ciudad Real . . . . .	248	998	2
Córdoba . . . . .	288	1.968	33
Coruña, A. . . . .	1.368	3.947	53
Cuenca . . . . .	503	381	4
Gipuzkoa . . . . .	1.308	2.853	125
Girona . . . . .	948	3.547	73
Granada . . . . .	421	2.265	73
Guadalajara . . . . .	225	595	1
Huelva . . . . .	258	1.120	5
Huesca . . . . .	222	992	27
Jaén . . . . .	212	975	35
León . . . . .	289	1.074	2
Lugo . . . . .	162	1.134	6
Lleida . . . . .	419	2.083	18
Madrid . . . . .	36.883	75.514	4.520
Málaga . . . . .	1.728	5.698	51
Melilla . . . . .	57	109	0
Murcia . . . . .	1.021	4.964	14
Navarra . . . . .	940	3.717	109
Ourense . . . . .	403	1.023	7
Palencia . . . . .	107	417	1
Palmas, Las . . . . .	925	3.037	687
Pontevedra . . . . .	596	2.785	43
Rioja, La . . . . .	611	1.411	1
Salamanca . . . . .	268	879	11
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	953	3.733	282
Segovia . . . . .	261	524	31
Sevilla . . . . .	1.784	6.847	113
Soria . . . . .	109	335	11
Tarragona . . . . .	837	2.543	56
Teruel . . . . .	149	431	30
Toledo . . . . .	411	1.663	60
Valencia/València . . . . .	3.492	9.851	285
Valladolid . . . . .	762	2.135	5
Zamora . . . . .	130	355	1
Zaragoza . . . . .	1.893	4.577	108
<b>Total . . . . .</b>	<b>88.336</b>	<b>214.380</b>	<b>8.433</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**MODIFICACIÓN DE PODERES, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	0	0	0
Alicante/Alacant .....	4	4	0
Almería .....	0	3	0
Araba/Alava .....	1	0	0
Asturias .....	1	0	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	0	0	0
Balears, Illes .....	1	1	0
Barcelona .....	33	51	2
Bizkaia .....	4	41	0
Burgos .....	0	3	0
Cáceres .....	0	0	0
Cádiz .....	0	3	0
Cantabria .....	0	1	0
Castellón/Castelló .....	0	2	1
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	0	0	0
Córdoba .....	2	3	0
Coruña, A. ....	2	4	0
Cuenca .....	0	0	0
Gipuzkoa .....	4	8	0
Girona .....	0	1	0
Granada .....	0	3	1
Guadalajara .....	0	0	0
Huelva .....	0	0	0
Huesca .....	2	3	0
Jaén .....	0	1	0
León .....	0	0	0
Lugo .....	0	0	0
Lleida .....	2	2	0
Madrid .....	1	0	0
Málaga .....	3	4	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	2	0	0
Navarra .....	34	13	0
Ourense .....	0	0	0
Palencia .....	0	1	0
Palmas, Las .....	0	0	0
Pontevedra .....	0	0	0
Rioja, La .....	1	0	0
Salamanca .....	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife .....	1	3	0
Segovia .....	0	0	0
Sevilla .....	10	34	1
Soria .....	0	0	0
Tarragona .....	0	0	0
Teruel .....	0	0	0
Toledo .....	0	0	0
Valencia/València .....	10	13	0
Valladolid .....	0	0	0
Zamora .....	0	0	0
Zaragoza .....	1	0	0
<b>Total .....</b>	<b>119</b>	<b>202</b>	<b>5</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**CAMBIO DE DOMICILIO, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	10	208	4
Alicante/Alacant . . . . .	25	1.583	2
Almería . . . . .	8	476	1
Araba/Álava . . . . .	12	264	1
Asturias . . . . .	31	519	3
Ávila . . . . .	1	64	0
Badajoz . . . . .	13	285	0
Balears, Illes . . . . .	51	1.460	19
Barcelona . . . . .	496	9.003	65
Bizkaia . . . . .	70	907	11
Burgos . . . . .	14	156	1
Cáceres . . . . .	7	126	0
Cádiz . . . . .	10	469	4
Cantabria . . . . .	9	349	1
Castellón/Castelló . . . . .	17	472	2
Ceuta . . . . .	7	22	0
Ciudad Real . . . . .	3	211	1
Córdoba . . . . .	13	393	2
Coruña, A. . . . .	29	781	7
Cuenca . . . . .	1	69	0
Gipuzkoa . . . . .	30	569	5
Girona . . . . .	30	868	3
Granada . . . . .	13	517	8
Guadalajara . . . . .	7	143	0
Huelva . . . . .	6	200	0
Huesca . . . . .	5	145	0
Jaén . . . . .	3	182	0
León . . . . .	9	228	0
Lugo . . . . .	8	182	1
Lleida . . . . .	10	346	1
Madrid . . . . .	1.138	14.694	144
Málaga . . . . .	40	1.734	6
Melilla . . . . .	3	20	0
Murcia . . . . .	37	1.003	1
Navarra . . . . .	25	636	13
Ourense . . . . .	17	134	1
Palencia . . . . .	6	63	0
Palmas, Las . . . . .	27	728	8
Pontevedra . . . . .	20	660	0
Rioja, La . . . . .	11	220	0
Salamanca . . . . .	5	148	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	21	663	20
Segovia . . . . .	3	71	0
Sevilla . . . . .	51	1.583	12
Soria . . . . .	4	32	1
Tarragona . . . . .	27	598	3
Teruel . . . . .	4	63	0
Toledo . . . . .	11	347	0
Valencia/València . . . . .	67	2.794	7
Valladolid . . . . .	20	428	1
Zamora . . . . .	2	69	0
Zaragoza . . . . .	33	867	9
<b>Total . . . . .</b>	<b>2.520</b>	<b>48.752</b>	<b>368</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****EMISIÓN DE OBLIGACIONES, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	0	0	0
Alicante/Alacant .....	6	1	0
Almería .....	0	0	0
Araba/Álava .....	0	0	0
Asturias .....	1	0	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	0	0	0
Balears, Illes .....	1	0	0
Barcelona .....	4	0	0
Bizkaia .....	7	0	0
Burgos .....	2	0	0
Cáceres .....	0	0	0
Cádiz .....	8	0	0
Cantabria .....	37	0	0
Castellón/Castelló .....	0	0	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	0	0	0
Córdoba .....	0	0	0
Coruña, A. ....	1	0	0
Cuenca .....	0	0	0
Gipuzkoa .....	0	0	0
Girona .....	0	0	0
Granada .....	0	0	0
Guadalajara .....	0	0	0
Huelva .....	0	0	0
Huesca .....	0	0	0
Jaén .....	0	0	0
León .....	0	0	0
Lugo .....	0	0	0
Lleida .....	0	0	0
Madrid .....	42	3	0
Málaga .....	0	0	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	0	0	0
Navarra .....	0	0	0
Ourense .....	0	0	0
Palencia .....	0	0	0
Palmas, Las .....	0	0	0
Pontevedra .....	0	0	0
Rioja, La .....	0	0	0
Salamanca .....	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife .....	0	0	0
Segovia .....	0	0	0
Sevilla .....	1	0	0
Soria .....	0	0	0
Tarragona .....	0	0	0
Teruel .....	0	0	0
Toledo .....	0	0	0
Valencia/València .....	6	0	0
Valladolid .....	0	0	0
Zamora .....	0	0	0
Zaragoza .....	0	0	0
<b>Total .....</b>	<b>116</b>	<b>4</b>	<b>0</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	14	199	0
Alicante/Alacant . . . . .	28	1.054	3
Almería . . . . .	17	365	2
Araba/Álava . . . . .	20	165	1
Asturias . . . . .	24	381	2
Ávila . . . . .	3	50	0
Badajoz . . . . .	22	221	2
Balears, Illes . . . . .	74	966	5
Barcelona . . . . .	909	3.802	90
Bizkaia . . . . .	58	578	3
Burgos . . . . .	31	325	2
Cáceres . . . . .	12	100	0
Cádiz . . . . .	18	374	3
Cantabria . . . . .	26	538	1
Castellón/Castelló . . . . .	29	352	2
Ceuta . . . . .	5	19	0
Ciudad Real . . . . .	12	384	1
Córdoba . . . . .	16	336	1
Coruña, A. . . . .	29	701	2
Cuenca . . . . .	1	85	0
Gipuzkoa . . . . .	46	433	5
Girona . . . . .	43	546	3
Granada . . . . .	15	397	2
Guadalajara . . . . .	9	165	0
Huelva . . . . .	15	338	2
Huesca . . . . .	8	122	1
Jaén . . . . .	15	164	1
León . . . . .	11	168	0
Lugo . . . . .	10	189	1
Lleida . . . . .	22	269	0
Madrid . . . . .	623	6.788	58
Málaga . . . . .	45	1.071	2
Melilla . . . . .	3	24	0
Murcia . . . . .	51	989	3
Navarra . . . . .	31	811	8
Ourense . . . . .	9	149	1
Palencia . . . . .	3	59	0
Palmas, Las . . . . .	25	509	7
Pontevedra . . . . .	33	521	0
Rioja, La . . . . .	28	353	0
Salamanca . . . . .	8	178	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	18	538	53
Segovia . . . . .	2	68	0
Sevilla . . . . .	55	1.568	22
Soria . . . . .	8	43	0
Tarragona . . . . .	24	362	2
Teruel . . . . .	3	62	0
Toledo . . . . .	22	285	0
Valencia/València . . . . .	103	3.056	17
Valladolid . . . . .	17	237	0
Zamora . . . . .	7	61	0
Zaragoza . . . . .	37	563	2
<b>Total . . . . .</b>	<b>2.697</b>	<b>32.081</b>	<b>310</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	1	47	0
Alicante/Alacant .....	4	263	1
Almería .....	2	83	0
Araba/Álava .....	7	35	0
Asturias .....	8	99	2
Ávila .....	0	7	0
Badajoz .....	2	49	0
Balears, Illes .....	8	314	3
Barcelona .....	70	1.477	15
Bizkaia .....	10	157	1
Burgos .....	2	29	0
Cáceres .....	0	27	0
Cádiz .....	1	93	1
Cantabria .....	1	63	0
Castellón/Castelló .....	2	94	0
Ceuta .....	0	8	0
Ciudad Real .....	1	46	0
Córdoba .....	2	88	1
Coruña, A. ....	4	161	0
Cuenca .....	0	24	0
Gipuzkoa .....	13	69	2
Girona .....	6	159	2
Granada .....	3	80	11
Guadalajara .....	0	22	0
Huelva .....	0	33	0
Huesca .....	2	26	0
Jaén .....	0	36	0
León .....	3	42	0
Lugo .....	0	33	0
Lleida .....	1	69	0
Madrid .....	201	2.597	49
Málaga .....	8	324	3
Melilla .....	0	3	0
Murcia .....	7	245	0
Navarra .....	5	103	3
Ourense .....	0	18	0
Palencia .....	1	17	0
Palmas, Las .....	5	113	1
Pontevedra .....	5	109	1
Rioja, La .....	0	41	0
Salamanca .....	0	30	0
Santa Cruz de Tenerife .....	2	107	1
Segovia .....	0	11	0
Sevilla .....	14	278	3
Soria .....	1	11	0
Tarragona .....	4	110	1
Teruel .....	0	14	0
Toledo .....	2	75	0
Valencia/València .....	14	451	5
Valladolid .....	4	53	0
Zamora .....	1	19	0
Zaragoza .....	6	121	1
<b>Total .....</b>	<b>433</b>	<b>8.583</b>	<b>107</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	0	3	0
Alicante/Alacant . . . . .	2	20	0
Almería . . . . .	0	5	0
Araba/Álava . . . . .	0	7	0
Asturias . . . . .	1	26	2
Ávila . . . . .	0	2	0
Badajoz . . . . .	2	8	0
Balears, Illes . . . . .	0	30	2
Barcelona . . . . .	15	204	0
Bizkaia . . . . .	3	15	0
Burgos . . . . .	0	6	0
Cáceres . . . . .	0	11	0
Cádiz . . . . .	0	15	0
Cantabria . . . . .	2	7	0
Castellón/Castelló . . . . .	0	16	0
Ceuta . . . . .	0	1	0
Ciudad Real . . . . .	0	3	0
Córdoba . . . . .	2	9	0
Coruña, A. . . . .	2	10	0
Cuenca . . . . .	0	2	0
Gipuzkoa . . . . .	1	12	0
Girona . . . . .	1	38	0
Granada . . . . .	0	7	0
Guadalajara . . . . .	0	1	0
Huelva . . . . .	0	2	0
Huesca . . . . .	0	7	0
Jaén . . . . .	3	10	0
León . . . . .	1	2	0
Lugo . . . . .	0	2	0
Lleida . . . . .	0	6	0
Madrid . . . . .	38	174	2
Málaga . . . . .	2	19	0
Melilla . . . . .	0	0	0
Murcia . . . . .	0	13	0
Navarra . . . . .	0	12	0
Ourense . . . . .	0	3	0
Palencia . . . . .	0	3	0
Palmas, Las . . . . .	0	19	0
Pontevedra . . . . .	1	8	0
Rioja, La . . . . .	0	7	0
Salamanca . . . . .	0	4	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	1	17	1
Segovia . . . . .	0	0	0
Sevilla . . . . .	5	14	0
Soria . . . . .	0	0	0
Tarragona . . . . .	0	13	0
Teruel . . . . .	0	0	0
Toledo . . . . .	0	10	0
Valencia/València . . . . .	7	29	2
Valladolid . . . . .	1	9	0
Zamora . . . . .	1	0	0
Zaragoza . . . . .	4	22	0
<b>Total . . . . .</b>	<b>95</b>	<b>863</b>	<b>9</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****FUSIÓN POR ABSORCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	1	4	0
Alicante/Alacant .....	12	42	0
Almería .....	0	7	0
Araba/Álava .....	8	13	0
Asturias .....	5	12	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	3	5	0
Balears, Illes .....	2	37	1
Barcelona .....	78	257	5
Bizkaia .....	22	55	0
Burgos .....	2	9	0
Cáceres .....	0	1	0
Cádiz .....	1	6	0
Cantabria .....	3	6	0
Castellón/Castelló .....	2	19	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	0	6	0
Córdoba .....	2	9	0
Coruña, A. ....	10	37	0
Cuenca .....	0	0	0
Gipuzkoa .....	9	19	0
Girona .....	5	20	0
Granada .....	3	7	0
Guadalajara .....	1	3	0
Huelva .....	0	5	0
Huesca .....	2	10	0
Jaén .....	0	5	0
León .....	2	3	0
Lugo .....	0	4	0
Lleida .....	4	27	0
Madrid .....	166	500	3
Málaga .....	7	46	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	4	17	0
Navarra .....	4	20	0
Ourense .....	0	6	0
Palencia .....	1	1	0
Palmas, Las .....	2	9	0
Pontevedra .....	7	17	0
Rioja, La .....	4	8	0
Salamanca .....	0	3	0
Santa Cruz de Tenerife .....	3	9	0
Segovia .....	1	1	0
Sevilla .....	12	33	0
Soria .....	0	2	0
Tarragona .....	3	15	0
Teruel .....	1	0	0
Toledo .....	7	6	0
Valencia/València .....	14	82	0
Valladolid .....	2	8	0
Zamora .....	0	3	0
Zaragoza .....	8	30	0
<b>Total .....</b>	<b>423</b>	<b>1.444</b>	<b>9</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****FUSIÓN POR UNIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	0	0	0
Alicante/Alacant . . . . .	0	0	0
Almería . . . . .	0	0	0
Araba/Álava . . . . .	0	0	0
Asturias . . . . .	1	1	0
Ávila . . . . .	0	0	0
Badajoz . . . . .	0	0	0
Balears, Illes . . . . .	0	0	0
Barcelona . . . . .	0	1	0
Bizkaia . . . . .	0	0	0
Burgos . . . . .	0	0	0
Cáceres . . . . .	0	0	0
Cádiz . . . . .	1	1	0
Cantabria . . . . .	0	0	0
Castellón/Castelló . . . . .	0	0	0
Ceuta . . . . .	0	0	0
Ciudad Real . . . . .	0	0	0
Córdoba . . . . .	0	0	0
Coruña, A. . . . .	0	1	0
Cuenca . . . . .	0	0	0
Gipuzkoa . . . . .	0	1	0
Girona . . . . .	0	0	0
Granada . . . . .	0	0	0
Guadalajara . . . . .	0	0	0
Huelva . . . . .	0	0	0
Huesca . . . . .	0	0	0
Jaén . . . . .	0	0	0
León . . . . .	0	0	0
Lugo . . . . .	0	0	0
Lleida . . . . .	0	0	0
Madrid . . . . .	3	7	0
Málaga . . . . .	0	0	0
Melilla . . . . .	0	0	0
Murcia . . . . .	0	0	0
Navarra . . . . .	0	0	0
Ourense . . . . .	0	0	0
Palencia . . . . .	0	0	0
Palmas, Las . . . . .	0	0	0
Pontevedra . . . . .	0	0	0
Rioja, La . . . . .	0	0	0
Salamanca . . . . .	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	0	2	0
Segovia . . . . .	0	0	0
Sevilla . . . . .	2	15	0
Soria . . . . .	0	0	0
Tarragona . . . . .	0	0	0
Teruel . . . . .	0	0	0
Toledo . . . . .	0	2	0
Valencia/València . . . . .	0	3	0
Valladolid . . . . .	0	1	0
Zamora . . . . .	0	0	0
Zaragoza . . . . .	0	0	0
<b>Total . . . . .</b>	<b>7</b>	<b>35</b>	<b>0</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****ESCISIÓN PROPIA, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	0	0	0
Alicante/Alacant .....	1	1	0
Almería .....	0	2	0
Araba/Álava .....	3	2	0
Asturias .....	0	2	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	0	0	0
Balears, Illes .....	0	3	0
Barcelona .....	6	16	0
Bizkaia .....	3	7	0
Burgos .....	0	2	0
Cáceres .....	0	0	0
Cádiz .....	0	0	0
Cantabria .....	0	0	0
Castellón/Castelló .....	1	1	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	0	0	0
Córdoba .....	0	0	0
Coruña, A. ....	0	4	0
Cuenca .....	0	0	0
Gipuzkoa .....	4	11	0
Girona .....	1	0	0
Granada .....	0	0	0
Guadalajara .....	0	2	0
Huelva .....	0	0	0
Huesca .....	0	0	0
Jaén .....	0	0	0
León .....	0	0	0
Lugo .....	0	0	0
Lleida .....	0	4	0
Madrid .....	5	32	0
Málaga .....	1	6	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	1	3	0
Navarra .....	1	6	0
Ourense .....	0	0	0
Palencia .....	0	1	0
Palmas, Las .....	0	1	0
Pontevedra .....	1	0	0
Rioja, La .....	0	0	0
Salamanca .....	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife .....	0	0	0
Segovia .....	0	0	0
Sevilla .....	0	3	0
Soria .....	0	0	0
Tarragona .....	1	2	0
Teruel .....	0	0	0
Toledo .....	0	2	0
Valencia/València .....	0	6	0
Valladolid .....	0	0	0
Zamora .....	0	0	0
Zaragoza .....	0	2	0
<b>Total .....</b>	<b>29</b>	<b>121</b>	<b>0</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****ESCISIÓN IMPROPIA, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	2	7	0
Alicante/Alacant . . . . .	0	9	0
Almería . . . . .	2	1	0
Araba/Álava . . . . .	0	2	0
Asturias . . . . .	0	0	0
Ávila . . . . .	0	2	0
Badajoz . . . . .	0	3	0
Balears, Illes . . . . .	13	37	1
Barcelona . . . . .	2	11	0
Bizkaia . . . . .	2	2	0
Burgos . . . . .	0	0	0
Cáceres . . . . .	0	3	0
Cádiz . . . . .	0	2	0
Cantabria . . . . .	2	0	0
Castellón/Castelló . . . . .	0	0	0
Ceuta . . . . .	0	1	0
Ciudad Real . . . . .	0	4	0
Córdoba . . . . .	0	6	0
Coruña, A. . . . .	0	0	0
Cuenca . . . . .	1	5	0
Gipuzkoa . . . . .	0	3	0
Girona . . . . .	0	4	0
Granada . . . . .	0	0	0
Guadalajara . . . . .	0	0	0
Huelva . . . . .	0	2	0
Huesca . . . . .	2	3	0
Jaén . . . . .	0	2	0
León . . . . .	0	1	0
Lugo . . . . .	0	0	0
Lleida . . . . .	29	60	0
Madrid . . . . .	0	6	0
Málaga . . . . .	1	0	0
Melilla . . . . .	0	8	0
Murcia . . . . .	0	8	0
Navarra . . . . .	1	1	0
Ourense . . . . .	1	0	0
Palencia . . . . .	0	5	0
Palmas, Las . . . . .	1	5	0
Pontevedra . . . . .	0	2	0
Rioja, La . . . . .	0	1	0
Salamanca . . . . .	1	5	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	0	0	0
Segovia . . . . .	5	12	0
Sevilla . . . . .	0	0	0
Soria . . . . .	0	4	0
Tarragona . . . . .	0	1	0
Teruel . . . . .	1	4	0
Toledo . . . . .	2	12	0
Valencia/València . . . . .	0	2	0
Valladolid . . . . .	0	0	0
Zamora . . . . .	1	4	0
Zaragoza . . . . .	70	252	1
<b>Total . . . . .</b>	<b>59</b>	<b>215</b>	<b>3</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**CAMBIO DE OBJETO SOCIAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	7	145	2
Alicante/Alacant .....	24	852	3
Almería .....	11	260	0
Araba/Álava .....	11	94	1
Asturias .....	21	271	1
Ávila .....	0	36	1
Badajoz .....	7	206	0
Balears, Illes .....	20	642	4
Barcelona .....	178	3.433	4
Bizkaia .....	18	276	1
Burgos .....	13	119	0
Cáceres .....	7	88	0
Cádiz .....	12	318	0
Cantabria .....	9	158	0
Castellón/Castelló .....	14	276	0
Ceuta .....	1	18	0
Ciudad Real .....	3	177	0
Córdoba .....	7	271	0
Coruña, A. ....	11	455	1
Cuenca .....	2	78	0
Gipuzkoa .....	15	168	0
Girona .....	24	335	3
Granada .....	1	257	7
Guadalajara .....	5	50	0
Huelva .....	3	128	0
Huesca .....	6	102	0
Jaén .....	4	133	0
León .....	6	141	0
Lugo .....	6	147	0
Lleida .....	8	238	1
Madrid .....	366	4.931	17
Málaga .....	25	829	0
Melilla .....	0	17	0
Murcia .....	29	649	0
Navarra .....	12	184	0
Ourense .....	10	120	0
Palencia .....	4	46	0
Palmas, Las .....	22	367	0
Pontevedra .....	13	362	0
Rioja, La .....	10	109	0
Salamanca .....	3	106	0
Santa Cruz de Tenerife .....	22	325	3
Segovia .....	2	52	0
Sevilla .....	39	760	1
Soria .....	2	36	0
Tarragona .....	13	260	0
Teruel .....	2	37	0
Toledo .....	8	211	1
Valencia/València .....	45	1.323	5
Valladolid .....	7	161	0
Zamora .....	2	53	0
Zaragoza .....	14	351	0
<b>Total .....</b>	<b>1.104</b>	<b>21.161</b>	<b>56</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**DECLARACIONES CONCURSALES, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	1	27	1
Alicante/Alacant . . . . .	9	198	1
Almería . . . . .	1	37	2
Araba/Álava . . . . .	1	24	0
Asturias . . . . .	7	63	0
Ávila . . . . .	0	3	0
Badajoz . . . . .	2	19	0
Balears, Illes . . . . .	3	97	2
Barcelona . . . . .	62	879	5
Bizkaia . . . . .	12	138	1
Burgos . . . . .	1	26	0
Cáceres . . . . .	2	11	0
Cádiz . . . . .	0	46	1
Cantabria . . . . .	0	32	0
Castellón/Castelló . . . . .	3	76	2
Ceuta . . . . .	0	1	0
Ciudad Real . . . . .	1	11	0
Córdoba . . . . .	3	26	0
Coruña, A. . . . .	2	80	0
Cuenca . . . . .	1	4	0
Gipuzkoa . . . . .	9	76	0
Girona . . . . .	0	82	1
Granada . . . . .	0	36	2
Guadalajara . . . . .	1	5	0
Huelva . . . . .	0	13	1
Huesca . . . . .	3	19	1
Jaén . . . . .	0	17	0
León . . . . .	1	16	0
Lugo . . . . .	1	27	1
Lleida . . . . .	0	21	0
Madrid . . . . .	90	1.043	20
Málaga . . . . .	6	88	1
Melilla . . . . .	0	1	0
Murcia . . . . .	3	71	0
Navarra . . . . .	5	22	0
Ourense . . . . .	0	15	0
Palencia . . . . .	1	9	0
Palmas, Las . . . . .	3	68	0
Pontevedra . . . . .	4	64	0
Rioja, La . . . . .	2	19	0
Salamanca . . . . .	2	19	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	3	49	3
Segovia . . . . .	0	7	0
Sevilla . . . . .	5	97	9
Soria . . . . .	0	2	0
Tarragona . . . . .	1	57	0
Teruel . . . . .	1	15	0
Toledo . . . . .	5	26	1
Valencia/València . . . . .	17	447	0
Valladolid . . . . .	3	35	1
Zamora . . . . .	0	8	0
Zaragoza . . . . .	9	99	1
<b>Total . . . . .</b>	<b>286</b>	<b>4.371</b>	<b>57</b>

## ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

### DISOLUCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2021

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	0	0	0
Alicante/Alacant .....	8	162	1
Almería .....	4	44	0
Araba/Álava .....	1	22	1
Asturias .....	7	73	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	0	0	0
Balears, Illes .....	4	66	1
Barcelona .....	0	0	0
Bizkaia .....	17	92	0
Burgos .....	4	22	0
Cáceres .....	1	8	0
Cádiz .....	2	58	1
Cantabria .....	4	33	0
Castellón/Castelló .....	9	84	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	2	26	0
Córdoba .....	5	33	0
Coruña, A. ....	7	100	0
Cuenca .....	1	2	0
Gipuzkoa .....	12	38	2
Girona .....	7	60	1
Granada .....	7	41	1
Guadalajara .....	0	6	0
Huelva .....	0	15	0
Huesca .....	2	19	0
Jaén .....	2	33	0
León .....	1	14	0
Lugo .....	1	36	2
Lleida .....	8	115	2
Madrid .....	99	667	14
Málaga .....	7	108	1
Melilla .....	0	1	0
Murcia .....	25	447	1
Navarra .....	12	257	6
Ourense .....	1	29	1
Palencia .....	3	7	0
Palmas, Las .....	8	63	0
Pontevedra .....	5	97	1
Rioja, La .....	1	13	0
Salamanca .....	2	20	0
Santa Cruz de Tenerife .....	3	46	3
Segovia .....	0	0	0
Sevilla .....	14	124	1
Soria .....	0	0	0
Tarragona .....	5	45	2
Teruel .....	0	0	0
Toledo .....	8	221	1
Valencia/València .....	48	1.590	8
Valladolid .....	5	32	0
Zamora .....	0	7	0
Zaragoza .....	17	77	0
<b>Total .....</b>	<b>379</b>	<b>5.053</b>	<b>51</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****EXTINCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	12	209	2
Alicante/Alacant . . . . .	25	1.118	8
Almería . . . . .	5	254	0
Araba/Álava . . . . .	33	225	2
Asturias . . . . .	25	465	6
Ávila . . . . .	2	70	0
Badajoz . . . . .	15	224	5
Balears, Illes . . . . .	37	1.005	9
Barcelona . . . . .	333	5.003	148
Bizkaia . . . . .	82	804	8
Burgos . . . . .	20	196	2
Cáceres . . . . .	9	111	2
Cádiz . . . . .	17	369	3
Cantabria . . . . .	20	317	1
Castellón/Castelló . . . . .	23	377	2
Ceuta . . . . .	1	20	0
Ciudad Real . . . . .	4	208	0
Córdoba . . . . .	11	331	1
Coruña, A. . . . .	27	796	4
Cuenca . . . . .	7	78	1
Gipuzkoa . . . . .	40	507	13
Girona . . . . .	31	579	6
Granada . . . . .	18	363	0
Guadalajara . . . . .	7	106	0
Huelva . . . . .	9	145	3
Huesca . . . . .	6	131	1
Jaén . . . . .	6	171	0
León . . . . .	9	172	0
Lugo . . . . .	3	186	0
Lleida . . . . .	9	320	3
Madrid . . . . .	683	7.538	315
Málaga . . . . .	42	1.034	20
Melilla . . . . .	2	15	0
Murcia . . . . .	36	647	0
Navarra . . . . .	21	325	7
Ourense . . . . .	6	135	1
Palencia . . . . .	5	68	0
Palmas, Las . . . . .	22	507	3
Pontevedra . . . . .	23	536	2
Rioja, La . . . . .	11	188	0
Salamanca . . . . .	7	143	1
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	17	424	57
Segovia . . . . .	6	78	0
Sevilla . . . . .	39	909	8
Soria . . . . .	3	49	0
Tarragona . . . . .	20	398	1
Teruel . . . . .	3	78	0
Toledo . . . . .	11	249	1
Valencia/València . . . . .	107	2.152	8
Valladolid . . . . .	16	334	1
Zamora . . . . .	6	76	0
Zaragoza . . . . .	40	627	6
<b>Total . . . . .</b>	<b>1.972</b>	<b>31.370</b>	<b>661</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**MODIFICACIÓN DE DURACIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	0	1	0
Alicante/Alacant .....	0	2	0
Almería .....	0	1	0
Araba/Álava .....	0	0	1
Asturias .....	1	0	1
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	0	0	0
Balears, Illes .....	0	0	0
Barcelona .....	0	0	0
Bizkaia .....	0	0	0
Burgos .....	0	0	0
Cáceres .....	0	0	0
Cádiz .....	1	0	0
Cantabria .....	1	0	0
Castellón/Castelló .....	0	0	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	0	0	0
Córdoba .....	0	0	0
Coruña, A. ....	1	5	0
Cuenca .....	0	0	0
Gipuzkoa .....	0	1	0
Girona .....	4	1	0
Granada .....	0	0	0
Guadalajara .....	0	0	0
Huelva .....	0	0	0
Huesca .....	0	0	0
Jaén .....	0	0	0
León .....	0	0	0
Lugo .....	0	0	0
Lleida .....	0	0	0
Madrid .....	11	6	3
Málaga .....	1	2	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	0	1	0
Navarra .....	0	0	1
Ourense .....	0	0	0
Palencia .....	0	0	0
Palmas, Las .....	0	0	0
Pontevedra .....	0	2	0
Rioja, La .....	0	0	0
Salamanca .....	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife .....	0	0	0
Segovia .....	0	0	0
Sevilla .....	0	2	0
Soria .....	0	1	0
Tarragona .....	0	1	0
Teruel .....	0	0	0
Toledo .....	0	0	0
Valencia/València .....	1	2	1
Valladolid .....	0	0	0
Zamora .....	0	0	0
Zaragoza .....	1	0	0
<b>Total .....</b>	<b>22</b>	<b>28</b>	<b>7</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**OTROS ACTOS SOCIALES, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	266	1.361	90
Alicante/Alacant . . . . .	1.275	10.218	79
Almería . . . . .	370	2.945	67
Araba/Álava . . . . .	770	1.476	24
Asturias . . . . .	1.052	3.917	95
Ávila . . . . .	45	220	2
Badajoz . . . . .	441	858	33
Balears, Illes . . . . .	1.770	5.827	150
Barcelona . . . . .	874	15.843	276
Bizkaia . . . . .	1.926	3.945	252
Burgos . . . . .	466	1.207	15
Cáceres . . . . .	162	816	10
Cádiz . . . . .	396	2.809	55
Cantabria . . . . .	613	2.235	33
Castellón/Castelló . . . . .	563	2.961	58
Ceuta . . . . .	87	58	1
Ciudad Real . . . . .	224	1.416	12
Córdoba . . . . .	547	2.093	34
Coruña, A. . . . .	1.322	9.157	126
Cuenca . . . . .	120	972	15
Gipuzkoa . . . . .	1.326	2.361	156
Girona . . . . .	1.282	5.608	90
Granada . . . . .	492	2.448	106
Guadalajara . . . . .	165	669	12
Huelva . . . . .	236	965	15
Huesca . . . . .	288	976	14
Jaén . . . . .	172	1.041	26
León . . . . .	363	1.474	7
Lugo . . . . .	119	1.162	11
Lleida . . . . .	563	2.680	64
Madrid . . . . .	20.960	39.065	4.706
Málaga . . . . .	1.016	10.504	75
Melilla . . . . .	13	93	0
Murcia . . . . .	946	6.627	54
Navarra . . . . .	855	2.363	178
Ourense . . . . .	166	926	12
Palencia . . . . .	158	731	0
Palmas, Las . . . . .	1.409	8.107	113
Pontevedra . . . . .	936	4.632	66
Rioja, La . . . . .	568	1.287	14
Salamanca . . . . .	183	854	23
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	632	3.475	212
Segovia . . . . .	140	331	3
Sevilla . . . . .	1.554	8.535	254
Soria . . . . .	97	251	9
Tarragona . . . . .	406	3.898	67
Teruel . . . . .	124	158	1
Toledo . . . . .	542	2.277	55
Valencia/València . . . . .	2.305	15.253	318
Valladolid . . . . .	452	1.703	16
Zamora . . . . .	171	771	13
Zaragoza . . . . .	1.713	6.733	112
<b>Total . . . . .</b>	<b>53.641</b>	<b>208.292</b>	<b>8.229</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****ADAPTACIÓN DE SOCIEDAD, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	3	23	0
Alicante/Alacant .....	1	8	0
Almería .....	1	7	0
Araba/Álava .....	0	2	0
Asturias .....	3	14	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	3	5	0
Balears, Illes .....	1	7	0
Barcelona .....	1	0	0
Bizkaia .....	6	24	0
Burgos .....	0	8	0
Cáceres .....	0	4	0
Cádiz .....	3	15	0
Cantabria .....	1	8	0
Castellón/Castelló .....	1	5	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	1	4	0
Córdoba .....	3	5	0
Coruña, A. ....	0	5	0
Cuenca .....	0	1	0
Gipuzkoa .....	3	12	0
Girona .....	5	4	2
Granada .....	0	8	0
Guadalajara .....	1	2	0
Huelva .....	0	9	0
Huesca .....	0	2	0
Jaén .....	1	12	0
León .....	1	5	0
Lugo .....	1	3	0
Lleida .....	0	4	0
Madrid .....	12	45	0
Málaga .....	2	7	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	1	33	0
Navarra .....	2	7	0
Ourense .....	0	2	0
Palencia .....	0	1	0
Palmas, Las .....	0	18	0
Pontevedra .....	2	10	0
Rioja, La .....	0	3	0
Salamanca .....	2	1	0
Santa Cruz de Tenerife .....	1	14	0
Segovia .....	0	1	0
Sevilla .....	3	37	0
Soria .....	0	0	0
Tarragona .....	0	1	0
Teruel .....	2	3	0
Toledo .....	2	9	0
Valencia/València .....	3	40	0
Valladolid .....	0	4	0
Zamora .....	0	2	0
Zaragoza .....	1	15	0
<b>Total .....</b>	<b>73</b>	<b>459</b>	<b>2</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**ADAPTACIONES A LA LEY 2/95, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	0	0	0
Alicante/Alacant . . . . .	0	2	0
Almería . . . . .	0	1	0
Araba/Álava . . . . .	0	0	0
Asturias . . . . .	0	1	0
Ávila . . . . .	0	0	0
Badajoz . . . . .	0	0	0
Balears, Illes . . . . .	0	2	0
Barcelona . . . . .	0	2	0
Bizkaia . . . . .	0	3	0
Burgos . . . . .	0	7	0
Cáceres . . . . .	0	3	0
Cádiz . . . . .	0	5	0
Cantabria . . . . .	0	0	0
Castellón/Castelló . . . . .	0	1	0
Ceuta . . . . .	0	0	0
Ciudad Real . . . . .	0	0	0
Córdoba . . . . .	0	0	0
Coruña, A. . . . .	0	1	0
Cuenca . . . . .	0	1	0
Gipuzkoa . . . . .	1	0	0
Girona . . . . .	0	0	0
Granada . . . . .	0	0	0
Guadalajara . . . . .	0	0	0
Huelva . . . . .	0	2	0
Huesca . . . . .	0	0	0
Jaén . . . . .	0	0	0
León . . . . .	0	0	0
Lugo . . . . .	0	0	0
Lleida . . . . .	0	0	0
Madrid . . . . .	0	4	0
Málaga . . . . .	0	3	0
Melilla . . . . .	0	0	0
Murcia . . . . .	0	5	0
Navarra . . . . .	0	1	0
Ourense . . . . .	0	2	0
Palencia . . . . .	0	1	0
Palmas, Las . . . . .	0	1	0
Pontevedra . . . . .	0	1	0
Rioja, La . . . . .	0	0	0
Salamanca . . . . .	0	2	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	0	5	0
Segovia . . . . .	0	0	0
Sevilla . . . . .	0	6	0
Soria . . . . .	0	0	0
Tarragona . . . . .	0	1	0
Teruel . . . . .	0	0	0
Toledo . . . . .	0	2	0
Valencia/València . . . . .	0	2	0
Valladolid . . . . .	0	0	0
Zamora . . . . .	0	0	0
Zaragoza . . . . .	0	0	0
<b>Total . . . . .</b>	<b>1</b>	<b>67</b>	<b>0</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**SOCIEDADES YA ADAPTADAS A LA LEY 2/95, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	0	0	0
Alicante/Alacant .....	0	2	0
Almería .....	0	1	0
Araba/Álava .....	0	0	0
Asturias .....	0	1	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	0	1	0
Balears, Illes .....	0	3	0
Barcelona .....	0	2	0
Bizkaia .....	0	3	0
Burgos .....	0	7	0
Cáceres .....	0	3	0
Cádiz .....	0	5	0
Cantabria .....	0	0	0
Castellón/Castelló .....	0	1	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	0	0	0
Córdoba .....	0	0	0
Coruña, A. ....	0	1	0
Cuenca .....	0	1	0
Gipuzkoa .....	1	0	0
Girona .....	0	3	0
Granada .....	0	0	0
Guadalajara .....	0	0	0
Huelva .....	0	2	0
Huesca .....	0	0	0
Jaén .....	0	0	0
León .....	0	0	0
Lugo .....	0	0	0
Lleida .....	0	0	0
Madrid .....	0	4	0
Málaga .....	0	3	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	0	5	0
Navarra .....	0	1	0
Ourense .....	0	2	0
Palencia .....	0	1	0
Palmas, Las .....	0	2	0
Pontevedra .....	0	1	0
Rioja, La .....	0	0	0
Salamanca .....	0	2	0
Santa Cruz de Tenerife .....	0	6	0
Segovia .....	0	1	0
Sevilla .....	0	6	0
Soria .....	0	1	0
Tarragona .....	0	1	0
Teruel .....	0	0	0
Toledo .....	0	2	0
Valencia/València .....	0	2	0
Valladolid .....	0	0	0
Zamora .....	0	0	0
Zaragoza .....	0	0	0
<b>Total .....</b>	<b>1</b>	<b>76</b>	<b>0</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****DEPÓSITO DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	646	12.966	101
Alicante/Alacant . . . . .	1.366	49.982	152
Almería . . . . .	691	18.746	57
Araba/Álava . . . . .	870	7.396	34
Asturias . . . . .	1.368	19.068	189
Ávila . . . . .	157	3.511	10
Badajoz . . . . .	718	15.337	212
Balears, Illes . . . . .	2.697	43.000	183
Barcelona . . . . .	14.366	183.379	5.616
Bizkaia . . . . .	2.748	28.220	169
Burgos . . . . .	551	6.977	86
Cáceres . . . . .	332	5.942	117
Cádiz . . . . .	734	18.696	60
Cantabria . . . . .	844	13.702	25
Castellón/Castelló . . . . .	759	17.217	128
Ceuta . . . . .	112	1.074	11
Ciudad Real . . . . .	401	12.088	57
Córdoba . . . . .	599	14.497	49
Coruña, A. . . . .	1.046	27.297	320
Cuenca . . . . .	158	4.755	36
Gipuzkoa . . . . .	1.426	16.633	120
Girona . . . . .	1.943	28.121	37
Granada . . . . .	548	17.619	67
Guadalajara . . . . .	239	3.856	19
Huelva . . . . .	363	9.486	87
Huesca . . . . .	391	6.427	71
Jaén . . . . .	318	8.600	34
León . . . . .	593	10.284	19
Lugo . . . . .	205	7.325	290
Lleida . . . . .	746	14.334	127
Madrid . . . . .	22.720	237.572	2.801
Málaga . . . . .	1.613	50.865	115
Melilla . . . . .	44	888	8
Murcia . . . . .	1.247	34.717	200
Navarra . . . . .	1.116	15.820	90
Ourense . . . . .	307	6.620	28
Palencia . . . . .	169	3.000	14
Palmas, Las . . . . .	1.209	23.140	173
Pontevedra . . . . .	979	24.065	142
Rioja, La . . . . .	618	7.384	38
Salamanca . . . . .	300	7.009	24
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	907	22.464	308
Segovia . . . . .	292	4.531	21
Sevilla . . . . .	1.530	40.323	262
Soria . . . . .	190	2.562	24
Tarragona . . . . .	1.173	19.267	137
Teruel . . . . .	261	4.440	49
Toledo . . . . .	645	15.249	75
Valencia/València . . . . .	2.842	70.987	735
Valladolid . . . . .	731	11.265	37
Zamora . . . . .	134	3.368	11
Zaragoza . . . . .	1.675	24.591	456
<b>Total . . . . .</b>	<b>78.637</b>	<b>1.256.662</b>	<b>14.231</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**CUENTAS CONSOLIDADAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	3	14	1
Alicante/Alacant .....	19	61	1
Almería .....	26	129	7
Araba/Alava .....	17	19	0
Asturias .....	25	23	0
Ávila .....	0	2	0
Badajoz .....	17	20	2
Balears, Illes .....	34	43	2
Barcelona .....	267	446	36
Bizkaia .....	62	110	4
Burgos .....	7	15	0
Cáceres .....	0	6	0
Cádiz .....	13	2	0
Cantabria .....	16	33	0
Castellón/Castelló .....	25	56	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	5	6	0
Córdoba .....	10	14	1
Coruña, A. ....	30	66	0
Cuenca .....	1	3	0
Gipuzkoa .....	25	46	5
Girona .....	38	39	0
Granada .....	6	15	1
Guadalajara .....	5	15	0
Huelva .....	4	7	0
Huesca .....	4	14	0
Jaén .....	3	14	1
León .....	1	11	0
Lugo .....	1	10	0
Lleida .....	6	30	1
Madrid .....	497	793	27
Málaga .....	10	44	1
Melilla .....	0	1	0
Murcia .....	28	57	2
Navarra .....	25	36	2
Ourense .....	9	5	0
Palencia .....	5	9	0
Palmas, Las .....	14	43	0
Pontevedra .....	33	48	0
Rioja, La .....	17	13	0
Salamanca .....	5	5	0
Santa Cruz de Tenerife .....	23	14	0
Segovia .....	2	9	0
Sevilla .....	36	63	1
Soria .....	0	1	2
Tarragona .....	10	23	0
Teruel .....	2	4	0
Toledo .....	6	15	2
Valencia/València .....	67	160	4
Valladolid .....	7	20	1
Zamora .....	0	3	0
Zaragoza .....	45	67	10
<b>Total .....</b>	<b>1.511</b>	<b>2.702</b>	<b>114</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**CIERRE POR NO PRESENTACIÓN DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	0	0	0
Alicante/Alacant . . . . .	0	0	0
Almería . . . . .	0	0	0
Araba/Álava . . . . .	0	0	0
Asturias . . . . .	0	0	0
Ávila . . . . .	0	0	0
Badajoz . . . . .	0	0	0
Balears, Illes . . . . .	0	2	0
Barcelona . . . . .	0	0	0
Bizkaia . . . . .	0	0	0
Burgos . . . . .	0	0	0
Cáceres . . . . .	0	0	0
Cádiz . . . . .	0	0	0
Cantabria . . . . .	0	0	0
Castellón/Castelló . . . . .	9	370	0
Ceuta . . . . .	0	0	0
Ciudad Real . . . . .	0	0	0
Córdoba . . . . .	0	0	0
Coruña, A. . . . .	0	0	0
Cuenca . . . . .	0	0	0
Gipuzkoa . . . . .	0	0	0
Girona . . . . .	0	0	0
Granada . . . . .	0	0	0
Guadalajara . . . . .	0	0	0
Huelva . . . . .	0	0	0
Huesca . . . . .	0	0	0
Jaén . . . . .	0	0	0
León . . . . .	0	0	0
Lugo . . . . .	25	403	1
Lleida . . . . .	0	0	0
Madrid . . . . .	0	0	0
Málaga . . . . .	0	0	0
Melilla . . . . .	0	0	0
Murcia . . . . .	0	0	0
Navarra . . . . .	0	0	0
Ourense . . . . .	21	418	0
Palencia . . . . .	0	0	0
Palmas, Las . . . . .	0	0	0
Pontevedra . . . . .	0	1	0
Rioja, La . . . . .	0	0	0
Salamanca . . . . .	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	0	0	0
Segovia . . . . .	0	0	0
Sevilla . . . . .	0	0	0
Soria . . . . .	10	51	0
Tarragona . . . . .	0	0	0
Teruel . . . . .	0	0	0
Toledo . . . . .	0	24	0
Valencia/València . . . . .	1	2	1
Valladolid . . . . .	0	0	0
Zamora . . . . .	0	0	0
Zaragoza . . . . .	0	0	0
<b>Total . . . . .</b>	<b>66</b>	<b>1.271</b>	<b>2</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES**  
**REAPERTURA POR PRESENTACIÓN DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	0	0	0
Alicante/Alacant .....	0	0	0
Almería .....	0	0	0
Araba/Álava .....	0	0	0
Asturias .....	0	0	0
Ávila .....	0	0	0
Badajoz .....	0	0	0
Balears, Illes .....	0	9	0
Barcelona .....	0	0	0
Bizkaia .....	0	0	0
Burgos .....	0	0	0
Cáceres .....	0	0	0
Cádiz .....	0	0	0
Cantabria .....	0	0	0
Castellón/Castelló .....	1	14	0
Ceuta .....	0	0	0
Ciudad Real .....	0	0	0
Córdoba .....	0	0	0
Coruña, A. ....	0	0	0
Cuenca .....	0	0	0
Gipuzkoa .....	0	0	0
Girona .....	0	0	0
Granada .....	0	0	0
Guadalajara .....	0	0	0
Huelva .....	0	0	0
Huesca .....	0	0	0
Jaén .....	0	0	0
León .....	0	0	0
Lugo .....	0	0	0
Lleida .....	0	0	0
Madrid .....	0	0	0
Málaga .....	0	0	0
Melilla .....	0	0	0
Murcia .....	0	0	0
Navarra .....	0	0	0
Ourense .....	3	3	0
Palencia .....	0	0	0
Palmas, Las .....	0	0	0
Pontevedra .....	0	0	0
Rioja, La .....	0	0	0
Salamanca .....	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife .....	0	0	0
Segovia .....	0	0	0
Sevilla .....	0	3	0
Soria .....	1	0	0
Tarragona .....	0	0	0
Teruel .....	0	0	0
Toledo .....	0	0	0
Valencia/València .....	0	0	1
Valladolid .....	0	0	0
Zamora .....	0	0	0
Zaragoza .....	0	0	0
<b>Total .....</b>	<b>5</b>	<b>29</b>	<b>1</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****REAPERTURA POR PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete . . . . .	0	1	0
Alicante/Alacant . . . . .	0	0	0
Almería . . . . .	0	0	0
Araba/Álava . . . . .	0	0	0
Asturias . . . . .	0	0	0
Ávila . . . . .	0	0	0
Badajoz . . . . .	0	0	0
Balears, Illes . . . . .	0	0	0
Barcelona . . . . .	11	78	0
Bizkaia . . . . .	0	0	0
Burgos . . . . .	0	0	0
Cáceres . . . . .	0	0	0
Cádiz . . . . .	0	19	0
Cantabria . . . . .	0	0	0
Castellón/Castelló . . . . .	0	3	0
Ceuta . . . . .	0	0	0
Ciudad Real . . . . .	0	0	0
Córdoba . . . . .	0	0	0
Coruña, A . . . . .	0	0	0
Cuenca . . . . .	0	0	0
Gipuzkoa . . . . .	0	0	0
Girona . . . . .	0	0	0
Granada . . . . .	6	4	0
Guadalajara . . . . .	0	0	0
Huelva . . . . .	0	0	0
Huesca . . . . .	0	0	0
Jaén . . . . .	0	0	0
León . . . . .	0	0	0
Lugo . . . . .	0	0	0
Lleida . . . . .	0	0	0
Madrid . . . . .	0	0	0
Málaga . . . . .	0	0	0
Melilla . . . . .	0	0	0
Murcia . . . . .	0	0	0
Navarra . . . . .	0	0	0
Ourense . . . . .	0	0	0
Palencia . . . . .	0	0	0
Palmas, Las . . . . .	0	2	0
Pontevedra . . . . .	0	0	0
Rioja, La . . . . .	0	0	0
Salamanca . . . . .	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	0	0	0
Segovia . . . . .	0	0	0
Sevilla . . . . .	32	33	0
Soria . . . . .	0	0	0
Tarragona . . . . .	0	0	0
Teruel . . . . .	0	0	0
Toledo . . . . .	0	0	0
Valencia/València . . . . .	0	0	0
Valladolid . . . . .	0	0	0
Zamora . . . . .	0	0	0
Zaragoza . . . . .	0	0	0
<b>Total . . . . .</b>	<b>49</b>	<b>140</b>	<b>0</b>

**ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES****SOCIEDADES EXISTENTES, ENERO-DICIEMBRE DE 2021**

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete .....	5.499	35.794	468
Alicante/Alacant .....	8.860	163.340	2.761
Almería .....	2.737	44.443	1.489
Araba/Álava .....	2.824	14.230	288
Asturias .....	6.345	45.992	2.147
Ávila .....	1.220	7.653	103
Badajoz .....	2.781	26.113	733
Balears, Illes .....	18.967	100.788	2.457
Barcelona .....	21.068	372.783	9.338
Bizkaia .....	14.058	61.398	1.122
Burgos .....	1.793	13.943	143
Cáceres .....	1.525	13.308	617
Cádiz .....	4.763	51.959	2.550
Cantabria .....	2.436	25.060	673
Castellón/Castelló .....	2.362	36.635	1.618
Ceuta .....	584	3.856	32
Ciudad Real .....	1.570	24.731	102
Córdoba .....	2.937	36.190	525
Coruña, A. ....	4.340	61.836	2.564
Cuenca .....	600	9.442	296
Gipuzkoa .....	5.470	31.160	690
Girona .....	8.830	72.696	527
Granada .....	5.230	63.910	797
Guadalajara .....	766	8.924	148
Huelva .....	1.721	23.396	1.379
Huesca .....	1.213	11.190	351
Jaén .....	1.196	20.683	889
León .....	2.031	22.462	216
Lugo .....	848	14.109	2.613
Lleida .....	2.356	26.182	362
Madrid .....	80.330	570.575	11.600
Málaga .....	12.380	143.089	1.852
Melilla .....	243	2.580	272
Murcia .....	6.591	89.449	896
Navarra .....	4.878	34.138	1.200
Ourense .....	951	14.796	191
Palencia .....	755	6.506	58
Palmas, Las .....	7.042	70.413	1.397
Pontevedra .....	3.284	57.527	498
Rioja, La .....	1.852	13.884	398
Salamanca .....	1.222	14.642	383
Santa Cruz de Tenerife .....	4.499	62.438	1.820
Segovia .....	1.146	7.659	45
Sevilla .....	8.931	112.587	1.203
Soria .....	877	5.204	206
Tarragona .....	4.324	45.522	472
Teruel .....	887	6.997	539
Toledo .....	2.603	37.229	411
Valencia/València .....	11.341	171.194	2.394
Valladolid .....	3.039	24.705	820
Zamora .....	489	7.341	107
Zaragoza .....	4.179	53.356	1.138
<b>Total .....</b>	<b>298.773</b>	<b>2.996.037</b>	<b>65.898</b>

**ESTADO III. BUQUES**

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

**SECCIÓN 1.ª: BUQUES INSCRITOS, EN CONSTRUCCIÓN Y QUE HAN PERDIDO LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, AÑO 2021**

Registros	1.ª Buques inscritos por primera vez en el año									2.ª Buques de construcción		3.ª Buques que han perdido la nacionalidad española	
	De construcción		Servicio a que se destinan							Total de buques	Inscripc. provisional		Anotación definitiva
	Nacional	Extranj.	Navegación			Otros servicios marítimos							
			-800 Tn	800/2000 Tn	>2000 Tn	Diques	Dragas	Gangüiles	Otros				
A Coruña .....	2	—	—	—	—	—	—	—	2	2	—	—	—
Alicante .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Almería .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Barcelona .....	12	—	12	—	—	—	—	—	—	12	—	—	3
Bilbao .....	2	—	—	—	2	—	—	—	—	2	2	—	—
Cádiz .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cartagena .....	2	—	2	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—
Castellón .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ceuta .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Gijón .....	6	—	6	—	—	—	—	—	—	6	4	—	—
Girona .....	2	—	2	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—
Guipúzcoa .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva .....	2	—	2	—	—	—	—	—	—	2	—	2	—
Las Palmas .....	6	—	—	—	—	—	—	—	6	6	—	6	—
Málaga .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Mallorca .....	4	—	—	—	—	—	—	—	4	4	—	—	—
Melilla .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Motril .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ribadeo .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santander .....	1	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
Sevilla .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tenerife .....	2	1	3	—	—	—	—	—	—	3	—	—	2
Valencia .....	20	7	27	—	—	—	—	—	—	27	—	—	—
Vigo .....	28	—	28	—	—	—	—	—	—	28	6	—	1
<b>Total general .....</b>	<b>89</b>	<b>8</b>	<b>83</b>	<b>—</b>	<b>2</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>12</b>	<b>97</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>8</b>

**ESTADO III. BUQUES**

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

**SECCIÓN 2.ª: ACTOS O CONTRATOS DE TRANSMISIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE BUQUES, AÑO 2021**

Registros	1.ª Ventas		2.ª Embargos	3.ª Inscripciones del precio aplazado	4.ª Anotaciones de créditos refaccionarios	5.ª Créditos litigiosos	
	Voluntarias	Judiciales				Anotación créditos litigiosos	Reconocimiento sentencia (o) convenio interesados
A Coruña .....	96	—	9	—	—	—	—
Alicante .....	3	—	5	—	—	—	—
Almería .....	13	—	—	—	—	—	—
Barcelona .....	27	—	8	—	—	—	—
Bilbao .....	16	—	3	—	—	—	—
Cádiz .....	42	—	7	—	—	—	—
Cartagena .....	—	—	—	—	—	—	—
Castellón .....	15	1	2	—	—	—	—
Ceuta .....	2	—	—	—	—	—	—
Gijón .....	19	—	1	—	—	—	—
Girona .....	13	1	7	—	—	—	—
Guipúzcoa .....	10	—	—	—	—	—	—
Huelva .....	53	—	9	5	—	—	—
Las Palmas .....	39	—	2	—	—	—	—
Málaga .....	21	—	2	1	—	—	—
Mallorca .....	23	—	20	—	—	—	—
Melilla .....	—	—	—	—	—	—	—
Motril .....	2	—	—	—	—	—	—
Ribadeo .....	8	—	—	—	—	—	—
Santander .....	9	—	1	—	—	—	—
Sevilla .....	4	—	—	—	—	—	—
Tarragona .....	19	—	6	—	—	—	—
Tenerife .....	35	—	3	—	—	—	—
Valencia .....	21	2	5	—	—	—	—
Vigo .....	162	—	7	—	—	—	—
<b>Total general .....</b>	<b>652</b>	<b>4</b>	<b>97</b>	<b>6</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>

**ESTADO III. BUQUES****(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)****SECCIÓN 3.ª: PRÉSTAMOS A LA GRUESA E HIPOTECAS, AÑO 2021**

Registros	1.ª		2.ª		3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	7.ª
	Préstamos		Hipotecas constituidas		Buques hipotecados	Capitales asegurados con hipotecas	Transmisiones hipotecarias		Hipotecas canceladas	Capitales reintegrados
	Número	Capitales prestados	A favor persona determinada	A la orden			A favor persona determinada	Endoso crédito hipotecario		
A Coruña .....	—	0,00	6	—	6	7.348.002,50	—	—	9	8.517.525,89
Alicante .....	—	0,00	1	—	1	626.750,00	—	—	5	2.096.611,92
Almería .....	—	0,00	—	—	—	0,00	—	—	—	0,00
Barcelona .....	—	0,00	—	—	1	16.130,22	—	—	—	0,00
Bilbao .....	—	0,00	4	—	12	24.980.000,00	—	—	4	211.658.233,00
Cádiz .....	—	0,00	5	—	—	0,00	—	—	5	341.200,00
Cartagena .....	—	0,00	—	—	3	1.234.334,56	—	—	3	334.138,34
Castellón .....	—	0,00	—	—	3	540.570,00	—	—	12	5.038.923,65
Ceuta .....	—	0,00	—	—	—	0,00	—	—	—	0,00
Gijón .....	10	51.018.647,18	10	—	10	61.623.810,43	—	—	6	1.407.221,95
Girona .....	1	320.468,75	1	—	1	320.468,75	—	—	3	3.334.799,00
Guipúzcoa .....	—	0,00	3	—	3	1.669.000,00	—	—	2	708.296,67
Huelva .....	—	0,00	6	—	1	18.005.811,79	—	—	15	7.206.957,26
Las Palmas .....	—	0,00	13	—	13	274.055.534,03	—	—	4	1.663.827,03
Málaga .....	—	0,00	—	—	2	122.332,89	—	—	3	560.500,00
Mallorca .....	—	0,00	—	—	3	1.535.700,00	—	—	1	60.000,00
Melilla .....	—	0,00	—	—	—	0,00	—	—	—	0,00
Motril .....	—	0,00	—	—	—	0,00	—	—	2	507.991,67
Ribadeo .....	—	0,00	2	—	2	71.500,00	—	—	5	1.837.888,03
Santander .....	—	0,00	2	—	2	468.066,00	—	—	9	9.136.583,55
Sevilla .....	—	0,00	—	—	—	0,00	—	—	—	0,00
Tarragona .....	3	474.886,97	3	—	3	474.886,97	—	—	5	1.955.989,44
Tenerife .....	—	0,00	24	—	24	443.984.600,00	—	—	9	762.000.123,00
Valencia .....	—	0,00	—	—	—	0,00	—	—	—	0,00
Vigo .....	—	0,00	9	—	9	3.547.600,00	—	—	10	191.346.594,00
<b>Total general .....</b>	<b>14</b>	<b>51.814.002,90</b>	<b>89</b>	<b>—</b>	<b>99</b>	<b>840.625.098,14</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>112</b>	<b>1.209.713.404,40</b>

**ESTADO IV. AERONAVES**  
**AÑO 2021. REGISTROS MERCANTILES**

**SECCIÓN 1.ª: INSCRITAS, EN CONSTRUCCIÓN  
Y QUE HAYAN PERDIDO LA NACIONALIDAD**

— Aeronaves de construcción extranjera .....	—
— Aeronaves inscritas durante el año (aviones e hidroaviones) .....	625
— Aeronaves que han perdido la nacionalidad española .....	41

**SECCIÓN 2.ª: ACTOS O CONTRATOS DE TRANSMISIÓN  
O MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD**

— Ventas voluntarias .....	264
— Ventas judiciales .....	—
— Embargos .....	5
— Embargos (cancelaciones) .....	2
— Inscripciones del precio aplazado en ventas .....	—
— Opciones de compra .....	29

**SECCIÓN 3.ª: HIPOTECAS**

— Hipotecas constituidas a favor de persona determinada .....	—
— Aeronaves hipotecadas .....	2
— Hipotecas canceladas .....	18

**OTROS DATOS ESTADÍSTICOS**

— Inscripción de arrendamientos .....	209
— Arrendamientos en segunda o posteriores inscripciones .....	192
— Conclusión de arrendamientos .....	—
— Rescisión de arrendamientos .....	114
— Cambio de motor .....	—
— Sucesión universal .....	—
— Cancelación de reserva de dominio .....	—
— Cancelación de condición resolutoria .....	—

## **2.4 Estadística de los instrumentos autorizados en cada Notaría año 2021**





















































COLEGIO DE CATALUÑA

Table with 28 columns (1-28) and rows for Notaría, Notario, and numerical data. Includes sub-sections for Sant Feliu de Llobregat, Santa Coloma de Gramenet, Terrassa, and Vic.

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.































































## 2.5 Estadísticas de los Servicios de la Dirección General 2021

### A) SERVICIO DE ESTADO CIVIL

#### EXPEDIENTES DE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS CON ENTRADA EN EL AÑO 2021

1) Cambios de nombre propio .....	261
2) Cambios y modificaciones de apellidos .....	859
3) Varios (consultas y otros) .....	3
Total entrada .....	1.123

#### AUTORIZACIONES DE CAMBIO Y MODIFICACIÓN DE NOMBRES Y APELLIDOS EN EL AÑO 2021

1) Cambios de nombre (art. 206 RRC) .....	62
2) Cambios de apellidos (art. 57 y 58 LRC graves inconv.) .....	6
3) Cambios de apellidos (art. 57 LRC unión-atribución) .....	26
4) Cambios de apellidos (art. 209 RRC conservación) .....	4
5) Modificaciones de apellidos (art. 57 LRC y 206 RRC) .....	1
6) Cambios de apellidos [arts. 207 a) y 207 b) RRC] .....	1
7) Cambio de nombre de padre o madre a efectos identificadores (art. 191 RRC) ...	0
8) Autorizaciones cambio de apellidos por real decreto .....	3
9) Autorizaciones cambio de nombre y apellidos por orden ministerial (violencia de género) .....	0

DENEGACIONES DE CAMBIO Y MODIFICACIÓN DE NOMBRES Y APELLIDOS  
EN EL AÑO 2021

1) Cambios de nombre propio (art. 206 RRC) . . . . .	82
2) Cambios de apellidos (arts. 55, 56, 57, 58 y 59 LRC.) . . . . .	214
3) Denegaciones cambio de apellidos orden ministerial . . . . .	0

TOTAL EXPEDIENTES RESUELTOS APROBADOS Y DENEGADOS  
EN EL AÑO 2021

Expedientes aprobados . . . . .	103
Expedientes denegados . . . . .	296
Total resueltos . . . . .	399

**B) SERVICIO DE NACIONALIDAD**

1) CARTAS DE NATURALEZA OTORGADAS EN 2021

Apellidos y nombre	Nacionalidad anterior	Fecha concesión	Fecha publicación BOE
Matnadze, Ann . . . . .	Georgia . . . . .	16/11/2021	18/11/2021
El Ghorfi, Dounia . . . . .	Marruecos . . . . .	16/11/2021	18/11/2021
Martinez Delgado, Oscar . . . . .	Argentina . . . . .	16/11/2021	18/11/2021
Padua Juan, Fraidelyn . . . . .	República Dominicana . . . . .	16/11/2021	18/11/2021
Mosakhlishvli, Tristani . . . . .	Georgia . . . . .	22/12/2021	22/12/2021
Cacho Ribeiro, Lydia María . . . . .	México . . . . .	16/11/2021	18/11/2021
Chislett, William Dawson . . . . .	Reino Unido . . . . .	16/11/2021	18/11/2021
Laporte Aymeric, Jean Louis Gerard Alphonse . . . . .	Francia . . . . .	11/05/2021	12/05/2021
Cuiñas Piñon, Nelida . . . . .	Brasil . . . . .	16/11/2021	18/11/2021
Zandron Zanona, Marco . . . . .	Italia . . . . .	22/12/2021	22/12/2021

## 2) CARTAS DE NATURALEZA OTORGADAS EN 2021 EN VIRTUD DE LA LEY 12/2015

<b>País nacionalidad solicitante</b>	<b>Total concesiones 2021</b>
Argentina . . . . .	1294
Australia . . . . .	13
Barbados . . . . .	1
Bélgica . . . . .	3
Bolivia . . . . .	5
Bosnia-Herzegovina . . . . .	29
Brasil . . . . .	254
Bulgaria . . . . .	3
Canada . . . . .	40
Chile . . . . .	204
Colombia . . . . .	4653
Costa Rica . . . . .	87
Croacia . . . . .	1
Cuba . . . . .	11
Ecuador . . . . .	415
Egipto . . . . .	1
El Salvador . . . . .	4
Estados Unidos . . . . .	590
Francia . . . . .	67
Georgia . . . . .	1
Grecia . . . . .	7
Guatemala . . . . .	42
Holanda . . . . .	1
Honduras . . . . .	16
Hungría . . . . .	1
Irlanda . . . . .	3
Islandia . . . . .	1
Israel . . . . .	1156
Italia . . . . .	10
Jamaica . . . . .	1
Marruecos . . . . .	36
Mauritania . . . . .	1
México . . . . .	7098
Mónaco . . . . .	1
Palestina . . . . .	1
Panamá . . . . .	675
Paraguay . . . . .	1
Perú . . . . .	173
Polonia . . . . .	2
Puerto Rico . . . . .	3
Reino Unido . . . . .	67

<b>País nacionalidad solicitante</b>	<b>Total concesiones 2021</b>
República de Serbia . . . . .	78
República Dominicana . . . . .	106
Rumanía . . . . .	2
Rusia . . . . .	9
Suiza . . . . .	12
Túnez . . . . .	7
Turquía . . . . .	192
Tuvalu . . . . .	1
Uruguay . . . . .	87
Venezuela . . . . .	2370
Zimbabwe . . . . .	2
Total general . . . . .	19.838

3) TOTAL DE CONCESIONES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA OTORGADAS EN 2021

Clasificadas por países de origen. Desde 1-1-2021 hasta 31-12-2021

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
África.	Angola .....	73	0	0	73
	Argelia .....	2.722	0	0	2.722
	Botswana .....	0	0	0	-
	Burkina Faso .....	72	0	0	72
	Burundi .....	1	0	0	1
	Cabo Verde .....	98	0	0	98
	Camerún .....	350	0	0	350
	Chad .....	0	0	0	-
	Congo .....	40	0	0	40
	Costa Marfil .....	162	0	0	162
	Egipto .....	243	1	0	244
	Eritrea .....	2	0	0	2
	Etiopía .....	30	0	0	30
	Gabón .....	5	0	0	5
	Gambia .....	755	0	0	755
	Ghana .....	719	0	0	719
	Guinea Bissau .....	136	0	0	136
	Guinea Conakry .....	474	0	0	474
	Guinea Ecuatorial .....	875	0	0	875
	Islas Mauricio .....	10	0	0	10
	Kenya .....	43	0	0	43
	Lesotho .....	0	0	0	-
	Liberia .....	10	0	0	10
	Libia .....	50	0	0	50
	Madagascar .....	7	0	0	7
	Malawi .....	2	0	0	2
	Mali .....	696	0	0	696
	Marruecos .....	56.323	36	1	56.360
	Mauritania .....	398	1	0	399
	Mozambique .....	18	0	0	18
	Namibia .....	2	0	0	2
	Níger .....	12	0	0	12
	Nigeria .....	3.177	0	0	3.177
	República Centroafricana .....	1	0	0	1
República de Benin .....	11	0	0	11	
República Democrática del Congo .....	88	0	0	88	
República Sudafricana .....	18	0	0	18	
Ruanda .....	7	0	0	7	

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Sáhara .....	3	0	0	3
	Santo Tomé y Príncipe .....	5	0	0	5
	Senegal .....	2.245	0	0	2.245
	Seychelles .....	0	0	0	-
	Sierra Leona .....	42	0	0	42
	Somalia .....	5	0	0	5
	Sudán .....	11	0	0	11
	Tanzania .....	5	0	0	5
	Togo .....	26	0	0	26
	Túnez .....	157	7	0	164
	Uganda .....	5	0	0	5
	Zambia .....	1	0	0	1
	Zimbabwe .....	3	2	0	5
	Total por continente .....	70.138	47	1	70.186

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
América.	Antigua y Barbuda .....	0	0	0	0
	Antillas Neerlandesas .....	0	0	0	0
	Argentina .....	4.501	1.294	1	5.796
	Bahamas .....	0	0	0	0
	Barbados .....	3	1	0	4
	Belice .....	1	0	0	1
	Bolivia .....	8.918	5	0	8.923
	Brasil .....	4.356	254	1	4.611
	Canadá .....	52	40	0	92
	Chipre .....	3	0	0	3
	Colombia .....	11.467	4.653	0	16.120
	Costa Rica .....	189	87	0	276
	Cuba .....	5.553	11	0	5.564
	Dominica .....	32	0	0	32
	Ecuador .....	10.509	415	0	10.924
	El Salvador .....	698	4	0	702
	Estados Unidos .....	287	590	0	877
	Guatemala .....	65	42	0	107
	Guyana .....	0	0	0	0
	Haití .....	25	0	0	25
	Honduras .....	5.032	16	0	5.048
	Jamaica .....	0	1	0	1

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	México . . . . .	1.705	7.098	1	8.804
	Nicaragua . . . . .	2.860	0	0	2.860
	Panamá . . . . .	136	675	0	811
	Paraguay . . . . .	4.382	1	0	4.383
	Perú . . . . .	5.234	173	0	5.407
	Puerto Rico . . . . .	1	3	0	4
	República de Granada . . . . .	0	0	0	0
	República Dominicana . . . . .	7.495	106	1	7.602
	Saint Kitts y Nevis . . . . .	0	0	0	0
	San Vicente y las Granadinas . . . . .	0	0	0	0
	Surinam . . . . .	2	0	0	2
	Trinidad y Tobago . . . . .	3	0	0	3
	Uruguay . . . . .	1.593	87	0	1.680
	Venezuela . . . . .	8.456	2.370	0	10.826
	Total por continente . . . . .	83.558	17.926	4	101.488

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Asia.	Afganistán . . . . .	26	0	0	26
	Arabia Saudita . . . . .	8	0	0	8
	Asia (genérico) . . . . .	0	0	0	0
	Azerbaiján . . . . .	26	0	0	26
	Bahrein . . . . .	0	0	0	0
	Bangladesh . . . . .	1.065	0	0	1.065
	Bhutan . . . . .	2	0	0	2
	Brunei . . . . .	0	0	0	0
	Camboya . . . . .	1	0	0	1
	China . . . . .	958	0	0	958
	Corea Sur . . . . .	33	0	0	33
	Filipinas . . . . .	1.304	0	0	1.304
	India . . . . .	2.463	0	0	2.463
	Indonesia . . . . .	8	0	0	8
	Irak . . . . .	70	0	0	70
	Irán . . . . .	229	0	0	229
	Israel . . . . .	75	1.156	0	1.231
	Japón . . . . .	7	0	0	7
	Jordania . . . . .	97	0	0	97
Kazajstan . . . . .	53	0	0	53	
Kirguizistán . . . . .	12	0	0	12	

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Kuwait .....	0	0	0	0
	Laos .....	1	0	0	1
	Las Maldivas .....	0	0	0	0
	Líbano .....	127	0	0	127
	Macao .....	0	0	0	0
	Malasia .....	7	0	0	7
	Mongolia .....	11	0	0	11
	Myanmar .....	1	0	0	1
	Nepal .....	175	0	0	175
	Omán .....	0	0	0	0
	Pakistán .....	5.343	0	0	5.343
	Palestina .....	48	1	0	49
	Palestina Eonu .....	0	0	0	0
	Qatar .....	0	0	0	0
	Singapur .....	3	0	0	3
	Siria .....	396	0	0	396
	Sri Lanka .....	19	0	0	19
	Tadzhikistán .....	2	0	0	2
	Taiwán .....	34	0	0	34
	Thailandia .....	22	0	0	22
	Turkmenistán .....	0	0	0	0
	Uzbekistán .....	23	0	0	23
	Vietnam .....	39	0	0	39
	Yemen .....	12	0	0	12
	Total por continente .....	12.700	1.157	0	13.857

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Europa.	Albania .....	129	0	0	129
	Alemania .....	122	0	0	122
	Andorra .....	7	0	0	7
	Armenia .....	797	0	0	797
	Austria .....	8	0	0	8
	Bélgica .....	48	3	0	51
	Bielorrusia .....	215	0	0	215
	Bosnia-Herzegovina .....	45	29	0	74
	Bulgaria .....	1.608	3	0	1.611
	Checoslovaquia .....	0	0	0	0
	Chile .....	1.548	204	0	1.752

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Croacia . . . . .	23	1	0	24
	Dinamarca . . . . .	9	0	0	9
	Eslovaquia . . . . .	44	0	0	44
	Eslovenia . . . . .	5	0	0	5
	España . . . . .	0	0	0	0
	Estonia . . . . .	9	0	0	9
	Finlandia . . . . .	5	0	0	5
	Francia . . . . .	192	67	1	260
	Georgia . . . . .	446	1	2	449
	Grecia . . . . .	27	7	0	34
	Holanda . . . . .	41	1	0	42
	Hungría . . . . .	85	1	0	86
	Irlanda . . . . .	18	3	0	21
	Islandia . . . . .	0	1	0	1
	Italia . . . . .	1.295	10	1	1.306
	Letonia . . . . .	68	0	0	68
	Lituania . . . . .	127	0	0	127
	Luxemburgo . . . . .	1	0	0	1
	Macedonia . . . . .	27	0	0	27
	Malta . . . . .	0	0	0	0
	Moldavia . . . . .	1.232	0	0	1.232
	Mónaco . . . . .	0	1	0	1
	Noruega . . . . .	6	0	0	6
	Polonia . . . . .	760	2	0	762
	Portugal . . . . .	740	0	0	740
	Reino Unido . . . . .	813	67	1	881
	República Checa . . . . .	45	0	0	45
	República de Montenegro . . . . .	5	0	0	5
	República de Serbia . . . . .	153	78	0	231
	Rumania . . . . .	6.288	2	0	6.290
	Rusia . . . . .	1.941	9	0	1.950
	San Marino . . . . .	1	0	0	1
	Serbia-Montenegro . . . . .	0	0	0	0
	Suecia . . . . .	16	0	0	16
	Suiza . . . . .	12	12	0	24
	Turquía . . . . .	187	192	0	379
	Ucrania . . . . .	3.953	0	0	3.953
	Total por continente . . . . .	23.101	694	5	23.800

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Oceanía.	Australia .....	20	13	0	33
	Nueva Zelanda .....	5	0	0	5
	Tuvalu .....	0	1	0	1
	Total por continente .....	25	14	0	39

Varios	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Apátridas o países no reconocidos ..	115	0	0	0

Total concesiones por residencia* .....	189.637
Total concesiones cartas de naturaleza .....	10
Total concesiones sefardíes .....	19.838
Total concesiones en el año 2021 .....	209.485

\* La cifra incluye tanto concesiones directas como concesiones tras la estimación de un recurso de reposición.

4) DENEGACIONES DE SOLICITUDES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA EN EL AÑO 2021 .....	8.467
5) DENEGACIONES DE SOLICITUDES DE NACIONALIDAD POR LEY 12/2015 EN EL AÑO 2021 .....	3.024
6) DISPENSAS DE RESIDENCIA PARA RECUPERAR LA NACIONALIDAD:	
Concedidas durante el año 2021 .....	0
Denegadas durante el año 2021 .....	5

**C) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2021 CORRESPONDIENTE  
AL REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD**

(1) Total partes testamentarios incorporados a Registro . . . . . 802.058

Tipología	Total
Testamentos autorizados por Notarios españoles . . . . .	801.440
Testamentos autorizados por Notarios extranjeros . . . . .	398
Testamentos autorizados por Cónsules españoles . . . . .	216
Testamentos militares . . . . .	4
<b>Total . . . . .</b>	<b>802.058</b>

(2) Partes testamentarios solicitados a los Colegios Notariales . . . . . 838  
 (2) Partes testamentarios rectificadas a instancia de los Colegios Notariales . . . . . 7.032  
 (2) Testamentos anulados por Sentencia Judicial . . . . . 28  
 (2) Informes del Registro sobre reclamaciones por responsabilidad patrimonial . . . . . 2  
 (2) Solicitudes de información, quejas y sugerencias recibidas en el Registro:

**Solicitudes información, quejas, sugerencias UU. VV. (2021)**

	Registro electrónico GEISER	Unidad apoyo	CAC - nivel 2	Correo postal	Correo electrónico	Total
Enero . . . . .	30	ND	ND	0	87	117
Febrero . . . . .	45	ND	ND	1	ND	46
Marzo . . . . .	57	ND	ND	2	105	164
Abril . . . . .	86	ND	13	0	81	180
Mayo . . . . .	90	7	63	2	44	206
Junio . . . . .	43	10	59	2	58	172
Julio . . . . .	43	11	35	1	48	138
Agosto . . . . .	31	0	43	0	32	106
Septiembre . . . . .	52	0	64	1	38	155
Octubre . . . . .	42	1	35	0	18	96
Noviembre . . . . .	43	1	30	2	17	93
Diciembre . . . . .	38	2	26	0	19	85
<b>Total . . . . .</b>	<b>600</b>	<b>32</b>	<b>368</b>	<b>11</b>	<b>547</b>	<b>1.558</b>

(ND): datos no disponibles.

- (1) Certificados solicitados a Registro en vida por el propio testador ..... 8  
 (1) Certificados de Actos de Última Voluntad expedidos:

**REGISTRO GENERAL DE ÚLTIMAS VOLUNTADES**  
**De 1 de enero a 31 de diciembre de 2021**

Mes	Oficina At. Ciudadano (Madrid)	Gerencias	Registro General				Total expedidos
			Notarías	Sede electrónica-ciudadanos	Correo	Organismos oficiales	
Enero .....	2.106	21.409	4.760	18.792	834	1.021	48.922
Febrero .....	4.438	28.062	3.846	14.638	2.251	1.413	54.648
Marzo .....	6.394	35.682	7.345	34.980	3.361	2.130	89.892
Abril .....	5.705	27.966	14.507	23.984	2.944	2.383	77.489
Mayo .....	4.918	28.293	5.337	21.350	2.374	1.269	63.541
Junio .....	5.490	23.673	7.302	20.292	1.640	2.976	61.373
Julio .....	4.627	22.572	6.058	18.273	998	2.267	54.795
Agosto .....	3.640	19.765	4.322	14.477	1.185	1.337	44.726
Septiembre ...	5.187	23.184	7.328	24.206	2.262	968	63.135
Octubre .....	4.556	21.956	7.195	19.885	1.901	1.892	57.385
Noviembre ...	4.486	22.766	6.917	19.510	1.212	1.099	55.990
Diciembre ...	3.595	18.748	5.372	17.205	1.293	790	47.003
Total .....	55.142	294.076	80.289	247.592	22.255	19.545	718.899

- (2) Certificados de Actos de Última Voluntad rectificandos:

Origen	Total
Registro General .....	1.125
Gerencias territoriales y Oficina At. ciudadano .....	4.291
Total .....	5.416

**REGISTRO DE ACTAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO**

- (1) Total Actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato incorporadas al Registro ..... 124.374  
 (2) Duplicidades detectadas en Actas de notoriedad de herederos abintestato ..... 631  
 (2) Actas de notoriedad de herederos abintestato detectadas con testamento previo . . . 3.320  
 (2) Certificaciones de actas de notoriedad de herederos abintestato solicitadas de oficio por Juzgados, Tribunales y otras autoridades públicas ..... 1.343  
 (2) Comunicaciones del Registro a Notarios sobre incidencias detectadas en las duplicidades de Actas de notoriedad de herederos abintestato ..... 2.361  
 (2) Comunicaciones de las Notarías al Registro sobre incidencias detectadas en las duplicidades de Actas de notoriedad de herederos abintestato ..... 3.512

**REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS  
DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO  
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2021**

(1) Certificados de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento solicitados:

Mes	Oficina At. Ciudadano (Madrid)	Gerencias	Registro General				Total solicitados
			Notarías	Sede electrónica-ciudadanos	Correo	Organismos oficiales	
Enero . . . . .	1.283	12.865	10.387	20.524	200	58	45.317
Febrero . . . . .	2.891	17.615	11.478	15.396	716	103	48.199
Marzo . . . . .	3.616	21.085	12.648	19.677	909	137	58.072
Abril . . . . .	3.304	16.696	10.128	14.244	717	178	45.267
Mayo . . . . .	2.750	15.356	10.950	12.870	510	132	42.568
Junio . . . . .	2.210	11.815	11.311	14.855	482	192	40.865
Julio . . . . .	2.080	11.994	10.453	14.096	253	163	39.039
Agosto . . . . .	1.458	9.782	6.500	13.070	293	107	31.210
Septiembre . . . . .	2.820	12.637	10.088	16.789	508	97	42.939
Octubre . . . . .	2.095	12.427	10.415	14.842	511	124	40.414
Noviembre . . . . .	1.981	12.423	11.222	15.202	337	100	41.265
Diciembre . . . . .	1.555	10.640	8.893	14.959	398	56	36.501
Total . . . . .	28.043	165.335	124.473	186.524	5.834	1.447	511.656

(1) Certificados de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento expedidos:

**REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS  
DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO  
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2021**

Origen	Certificados totales	Con contratos	Sin contratos	Notas informativas	Con contratos	Sin contratos
Sede electrónica- ciudadanos . . . . .	184.188	100.139	84.049	1706	630	1076
Notariado . . . . .	123.773	42.447	81.326	1	0	1
Oficina At. Ciudadano (Madrid)	29.899	13.957	15.942	95	74	21
Albacete . . . . .	6.353	2.950	3.403	11	10	1
Baleares . . . . .	4.584	2.384	2.200	17	9	8
Barcelona . . . . .	18.372	10.139	8.233	30	26	4
Burgos . . . . .	6.005	2.912	3.093	6	5	1
Cáceres . . . . .	9.709	4.951	4.758	1	1	0
A Coruña . . . . .	3.110	1.500	1.610	23	14	9
Granada . . . . .	6.828	2.754	4.074	17	14	3
La Rioja . . . . .	22.106	13.941	8.165	23	14	9
Madrid . . . . .	6.816	2.292	4.524	36	25	11
Málaga . . . . .	8.900	3.543	5.357	29	21	8

<b>Origen</b>	<b>Certificados totales</b>	<b>Con contratos</b>	<b>Sin contratos</b>	<b>Notas informativas</b>	<b>Con contratos</b>	<b>Sin contratos</b>
Murcia .....	11.239	4.834	6.405	21	17	4
Navarra .....	4.064	1.643	2.421	35	18	17
Oviedo .....	3.903	1.899	2.004	39	20	19
Las Palmas .....	6.235	3.627	2.608	18	15	3
Sta. Cruz Tenerife .....	1.921	777	1.144	13	10	3
Cantabria .....	6.426	3.193	3.233	38	17	21
Sevilla .....	4.016	1.963	2.053	17	12	5
Valencia .....	15.669	8.044	7.625	39	27	12
Valladolid .....	11.911	4.898	7.013	11	2	9
Vizcaya .....	16.691	7.139	9.552	33	16	17
Zaragoza .....	7.443	3.366	4.077	31	22	9
Oficina delegada en Ceuta ....	419	192	227	1	1	0
Oficina delegada en Melilla ...	566	253	313	9	7	2
<b>Total .....</b>	<b>521.146</b>	<b>245.737</b>	<b>275.409</b>	<b>2.300</b>	<b>1.027</b>	<b>1.273</b>

(2) Solicitudes de información, quejas y sugerencias Seguros (2021):

	<b>Registro electrónico GEISER</b>	<b>Unidad apoyo</b>	<b>CAC - nivel 2</b>	<b>Correo postal</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Total</b>
Enero .....	2	ND	0	0	0	2
Febrero .....	4	ND	3	2	5	14
Marzo .....	6	ND	16	2	7	31
Abril .....	4	ND	7	1	3	15
Mayo .....	1	1	6	0	2	10
Junio .....	6	0	2	0	11	19
Julio .....	7	1	1	0	5	14
Agosto .....	8	1	2	0	3	14
Septiembre .....	13	0	0	2	9	24
Octubre .....	8	0	1	1	3	13
Noviembre .....	14	0	1	2	5	22
Diciembre .....	7	0	3	3	2	15
<b>Total .....</b>	<b>80</b>	<b>3</b>	<b>42</b>	<b>13</b>	<b>55</b>	<b>193</b>

(ND): datos no disponibles.

Fuente:

- (1) Datos recogidos de la aplicación informática del registro.
- (2) Datos recogidos manualmente en las estadísticas mensuales.

**D) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2021 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO  
DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL**

Fundaciones constituidas (primera inscripción) ..... 118

<b>Tipo de expediente</b>	<b>Entradas 2021</b>	<b>Salidas 2021</b>
Patronato .....	2.471	1.755
Poderes .....	746	557
Audidores de cuentas .....	86	80
Certificaciones .....	6.613	6.469
Certificados de denominación .....	568	569
Legalización de libros .....	3.097	2.170
Primeras inscripciones .....	890	748
Dotación .....	119	137
Estatutos .....	681	663
Fusiones .....	8	12
Extinciones .....	57	63
Cambio de protectorado .....	111	102

**E) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2021 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO  
DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN**

<b>Mediadores</b>	
Solicitudes (total) .....	888
Mediadores inscritos .....	923
<b>Mediadores concursales</b>	
Solicitudes (total) .....	98
Mediadores inscritos .....	120*
<b>Instituciones de mediación</b>	
Solicitudes (total) .....	24
Instituciones inscritas .....	14
<b>Mediadores concursales personas jurídicas</b>	
Solicitudes (total) .....	21
Mediadores concursales personas jurídicas inscritos .....	19*

\* El desfase que se aprecia es debido a que algunas de las solicitudes completadas con éxito en este ejercicio fueron presentadas en ejercicios anteriores.

# **ANUARIO**

**DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA**

**AÑO**

**2021**

**PARTE IV**

## 1. DEFINICIONES PREVIAS

Las actuaciones realizadas por la ORGA se han clasificado en los siguientes grupos:

**Localización.** Actuaciones que son competencia de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes.

**Actuación de choque.** Actuaciones complementarias, competencia de la Subdirección General de Conservación, Administración y Realización de Bienes, realizadas a instancia de la ORGA para destruir o realizar bienes embargados que sufran fuerte depreciación y tengan elevados costes de conservación, así como bienes respecto de los que no se ha acordado su destino en sentencia o se desconoce el procedimiento judicial en el que se intervinieron.

**Gestión.** Actuaciones que son competencia de la Subdirección General de Conservación, Administración y Realización de Bienes y que no pertenecen a la categoría de «actuación de choque».

## 2. DATOS RELATIVOS A EXPEDIENTES

### 2.1 Flujo de expedientes y situación

Los expedientes durante su tramitación se podrán encontrar, en cada instante, en alguno de los estados siguientes:

**En Alta.** Solicitudes de gestión de bienes provenientes de órganos judiciales pendientes de evaluar si procede su tramitación o solicitudes formuladas a instancia de la propia ORGA (con carácter general actuación de choque) pendientes de contestación del órgano judicial.

**Admitidos a trámite.** Expedientes admitidos a trámite que la ORGA está gestionando a la fecha del informe. Incluye las fases siguientes:

– **En trámite.** Expedientes en los que la ORGA está realizando actuaciones.

– **Actuaciones finalizadas.** Expedientes en los que la ORGA ha finalizado su actuación, si bien está pendiente la finalización del procedimiento judicial para efectuar la correspondiente liquidación de las cuantías obtenidas por la ORGA con su actuación.

– **En liquidación.** Expedientes en los que la actuación encomendada a la ORGA se ha finalizado en su totalidad y habiendo concluido el proceso judicial solo está pendiente la liquidación económica con el juzgado, con el Tesoro, o con ambos.

**Finalizados.** Expedientes en los que la actuación encomendada a la ORGA ha finalizado en su totalidad incluyendo, en caso de que proceda y una vez terminado el procedimiento judicial, la liquidación económica con el juzgado y con el Tesoro.

**Reabiertos.** Expedientes que habían finalizado (principalmente archivados) y se reabren para realizar alguna actuación a petición del órgano judicial o fiscalía.

**En proceso.** Contabiliza los expedientes que no están finalizados. Incluye, por tanto, los expedientes en alta, admitidos a trámite y reabiertos.

Los estados anteriores permiten, a su vez, definir los siguientes hitos por los que puede pasar todo expediente durante su tramitación:

- **Inicio.** Hito que se alcanza al abrir por primera vez un expediente.
- **Finalización.** Hito que se alcanza cuando un expediente adquiere el estado finalizado.
- **Reapertura.** Hito que se alcanza en el caso de que un expediente se reabra de nuevo, tras haberse finalizado.

### 2.1.1 FLUJO DE EXPEDIENTES EN 2021

En la siguiente tabla se detallan los datos de expedientes iniciados, finalizados, reabiertos y en proceso durante el año 2021.

<b>FLUJO DE EXPEDIENTE EN 2021</b> 1/01/2021 A 31/12/2021					
<b>DESGLOSE DE EXPEDIENTES</b>	<b>EN PROCESO A 31/12/2020</b>	<b>INICIADOS 2021</b>	<b>FINALIZADOS 2021</b>	<b>REABIERTOS 2021</b>	<b>EN PROCESO A 31/12/2021</b>
Localización . . .	47	109	109	1	51
Gestión . . . . .	466	438	301	46	649
Actuación de choque . . . . .	81	53	65	20	89
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>594</b>	<b>600</b>	<b>475</b>	<b>67</b>	<b>786</b>

### 2.1.2 FLUJO DE EXPEDIENTES HASTA FINAL DE 2021

En la siguiente tabla se detallan los datos de expedientes iniciados, finalizados, reabiertos y en proceso hasta el final de 2021.

<b>FLUJO DE EXPEDIENTES DESDE EL INICIO DE LA ORGA</b> DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2021					
<b>EXPEDIENTES</b>		<b>INICIADOS</b>	<b>FINALIZADOS</b>	<b>REABIERTOS</b>	<b>EN PROCESO A 31/12/2021</b>
Localización . .	Hasta 2021 . .	353	312	10	51
	2021 . . . . .	109	109	1	
	<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>462</b>	<b>421</b>	<b>11</b>	

**FLUJO DE EXPEDIENTES DESDE EL INICIO DE LA ORGA  
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2021**

EXPEDIENTES		INICIADOS	FINALIZADOS	REABIERTOS	EN PROCESO A 31/12/2021
Gestión . . . . .	Hasta 2021 . .	1.038	631	59	649
	2021 . . . . .	438	301	46	
	<b>TOTAL . . . .</b>	<b>1.476</b>	<b>932</b>	<b>105</b>	
Actuación de choque . . . . .	Hasta 2021 . .	551	753	283	89
	2021 . . . . .	53	65	20	
	<b>TOTAL . . . .</b>	<b>604</b>	<b>818</b>	<b>303</b>	
<b>TOTAL . . . . .</b>		<b>2.542</b>	<b>2.171</b>	<b>419</b>	<b>789</b>

### 2.1.3 EXPEDIENTES DE GESTIÓN POR ESTADO A 31-12-2021

Se detalla el estado y la fase del conjunto de expedientes de gestión y actuación de choque al final de 2021.

**EXPEDIENTES DE GESTIÓN POR ESTADO  
A 31/12/2021**

ESTADO DEL EXPEDIENTE	GESTIÓN	ACT. CHOQUE	TOTAL
<b>EN PROCESO . . . . .</b>	<b>649</b>	<b>89</b>	<b>738</b>
En Alta . . . . .	38	2	<b>40</b>
Reabiertos. . . . .	3	0	<b>3</b>
En trámite. . . . . Actuaciones en trámite . . . .	158	59	<b>217</b>
Actuaciones finalizadas . . . .	445	22	<b>467</b>
En liquidación . . . . .	5	6	<b>11</b>
<b>FINALIZADOS . . . . .</b>	<b>827</b>	<b>515</b>	<b>1.342</b>
Archivados . . . . .	411	136	547
Encomienda finalizada. . . . .	332	223	555
Integración en otro expediente . . . . .	6	120	126
Por resolución judicial. . . . .	67	5	72
No hay activo que gestionar . . . . .	11	31	42
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>1.476</b>	<b>604</b>	<b>2.080</b>

## 2.2 Expedientes iniciados en 2021

### 2.2.1 EXPEDIENTES INICIADOS POR INICIATIVA

Se desglosan según el organismo que toma la iniciativa y el órgano judicial que encomienda la gestión. No se incluyen los expedientes de «actuación de choque».

<b>EXPEDIENTES INICIADOS POR INICIATIVA</b> 1/01/2021 a 31/12/2021			
<b>ÓRGANO</b>	<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>GESTIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
<b>A INSTANCIA DE JUZGADOS</b> . . . . .	<b>38</b>	<b>426</b>	<b>464</b>
Juzgados de Instrucción. . . . .	15	170	<b>185</b>
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. . . . .	10	136	<b>146</b>
Audiencias Provinciales. . . . .	2	48	<b>50</b>
Juzgados de lo Penal . . . . .	2	44	<b>46</b>
Juzgados Centrales de Instrucción . . . . .	8	19	<b>27</b>
Servicios Comunes de Ejecución Penal . . . . .	0	8	<b>8</b>
Juzgados de lo Social . . . . .	1	1	<b>2</b>
<b>A INSTANCIA DE FISCALÍA</b> . . . . .	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
Fiscalía de Cooperación Internacional . . . . .	7	0	<b>7</b>
Fiscalías Territoriales. . . . .	4	0	<b>4</b>
<b>A INSTANCIA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES</b> . . . . .	<b>60</b>	<b>0</b>	<b>60</b>
<b>A INSTANCIA DE LA ORGA</b> . . . . .	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>12</b>
Juzgados de Instrucción. . . . .	0	5	<b>5</b>
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. . . . .	0	2	<b>2</b>
Juzgados Centrales de Instrucción . . . . .	0	2	<b>2</b>
Juzgados de lo Penal . . . . .	0	1	<b>1</b>
Audiencias Provinciales. . . . .	0	1	<b>1</b>
Juzgados Centrales de lo Penal. . . . .	0	1	<b>1</b>
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>109</b>	<b>438</b>	<b>547</b>

## 2.2.2 EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL/ INTERNACIONAL

Se desglosan los expedientes de gestión que se han iniciado en el año, excluidos los de «actuación de choque», distinguiendo entre los que son de ámbito nacional exclusivamente, o los que conllevan gestión de bienes por cooperación internacional con países de la Unión Europea, de Terceros Estados, o de ambos. A su vez distingue según la ejecución de bienes sea a instancia de un proceso judicial español (bienes embargados o decomisados por un órgano judicial español ubicados en otro país) o a instancia de un proceso judicial extranjero (bienes ubicados en España, embargados o decomisados por un órgano judicial extranjero).

<b>EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL / INTERNACIONAL 1/01/2021 a 31/12/2021</b>	
<b>ÁMBITO</b>	<b>EXPEDIENTES</b>
NACIONAL .....	<b>418</b>
UNIÓN EUROPEA .....	<b>19</b>
En ejecución de proceso judicial español (España emisor) .....	0
En ejecución de proceso judicial extranjero (España ejecutor) ..	19
TERCEROS ESTADOS .....	<b>1</b>
En ejecución de proceso judicial español (España emisor) .....	0
En ejecución de proceso judicial extranjero (España ejecutor) ..	1
<b>TOTAL</b> .....	<b>438</b>

## 2.2.3 EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO

Se desglosan según el ámbito territorial del órgano encomendante de los expedientes. No se incluyen los expedientes de «actuación de choque».

<b>6. EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO (EXCLUYENDO ACT. CHOQUE) 1/01/2021 a 31/12/2021</b>			
<b>TERRITORIO</b>	<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>GESTIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
ANDALUCÍA .....	<b>16</b>	<b>196</b>	<b>212</b>
Almería .....	3	28	<b>31</b>
Cádiz .....	0	75	<b>75</b>
Córdoba .....	0	4	<b>4</b>

**6. EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO (EXCLUYENDO ACT. CHOQUE)**  
**1/01/2021 a 31/12/2021**

<b>TERRITORIO</b>	<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>GESTIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
Granada .....	2	15	<b>17</b>
Huelva .....	0	7	<b>7</b>
Jaén. ....	1	2	<b>3</b>
Málaga .....	7	54	<b>61</b>
Sevilla.....	3	11	<b>14</b>
ARAGÓN.....	<b>0</b>	<b>13</b>	<b>13</b>
Huesca .....	0	7	<b>7</b>
Teruel .....	0	2	<b>2</b>
Zaragoza. ....	0	4	<b>4</b>
ASTURIAS (Principado de) .....	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
BALEARS (Illes).....	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
CANARIAS .....	<b>0</b>	<b>17</b>	<b>17</b>
Las Palmas .....	0	10	<b>10</b>
Sta. Cruz de Tenerife.....	0	7	<b>7</b>
CANTABRIA.....	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>5</b>
CASTILLA Y LEÓN.....	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>15</b>
Ávila.....	0	0	<b>0</b>
Burgos .....	0	0	<b>0</b>
León .....	0	2	<b>2</b>
Palencia .....	0	2	<b>2</b>
Salamanca .....	0	0	<b>0</b>
Segovia.....	0	1	<b>1</b>
Soria .....	0	1	<b>1</b>
Valladolid.....	0	9	<b>9</b>
Zamora .....	0	0	<b>0</b>
CASTILLA - LA MANCHA .....	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>10</b>
Albacete .....	0	2	<b>2</b>
Ciudad Real .....	0	3	<b>3</b>
Cuenca .....	0	1	<b>1</b>
Guadalajara .....	0	0	<b>0</b>
Toledo.....	0	4	<b>4</b>
CATALUÑA.....	<b>5</b>	<b>26</b>	<b>31</b>
Barcelona .....	3	19	<b>22</b>

**6. EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO (EXCLUYENDO ACT. CHOQUE)**  
**1/01/2021 a 31/12/2021**

TERRITORIO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Girona . . . . .	1	1	2
Lleida . . . . .	0	0	0
Tarragona . . . . .	1	6	7
COMUNIDAD VALENCIANA. . .	5	54	59
Alicante . . . . .	0	37	37
Castellón. . . . .	3	6	9
Valencia . . . . .	2	11	13
EXTREMADURA . . . . .	0	7	7
Badajoz. . . . .	0	6	6
Cáceres . . . . .	0	1	1
GALICIA . . . . .	0	11	11
A Coruña . . . . .	0	4	4
Lugo . . . . .	0	2	2
Orense . . . . .	0	0	0
Pontevedra . . . . .	0	5	5
MADRID (Comunidad de) . . . . .	6	26	32
MURCIA (Región de) . . . . .	0	8	8
NAVARRA (Comunidad Foral de) . . . . .	0	3	3
PAÍS VASCO . . . . .	0	3	3
Álava . . . . .	0	0	0
Guipúzcoa . . . . .	0	0	0
Bizkaia . . . . .	0	3	3
RIOJA (La) . . . . .	0	2	2
CEUTA. . . . .	2	1	3
MELILLA . . . . .	0	7	7
ÓRGANOS CENTRALES . . . . .	15	30	45
INTERNACIONAL . . . . .	60	0	60
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>109</b>	<b>438</b>	<b>547</b>

## 2.2.4 EXPEDIENTES DE «ACTUACIÓN DE CHOQUE» INICIADOS POR UBICACIÓN DEL DEPÓSITO

Se muestra el tipo de dependencias y su ámbito territorial (a nivel de provincia) en que se encuentran depositados los bienes de los expedientes de «actuación de choque» iniciados durante el año 2021.

<b>EXPEDIENTES DE ACTUACIÓN DE CHOQUE INICIADOS POR UBICACIÓN DEL DEPÓSITO 1/01/2021 a 31/12/2021</b>			
<b>PROVINCIA</b>	<b>DEPÓSITOS JUDICIALES</b>	<b>DEPENDENCIAS POLICIALES</b>	<b>TOTAL</b>
Albacete . . . . .	1	0	<b>1</b>
Barcelona . . . . .	2	1	<b>3</b>
Cádiz . . . . .	0	4	<b>4</b>
Las Palmas . . . . .	2	0	<b>2</b>
Lugo . . . . .	1	0	<b>1</b>
Madrid . . . . .	1	1	<b>2</b>
Málaga . . . . .	31	0	<b>31</b>
Melilla . . . . .	1	0	<b>1</b>
Pontevedra . . . . .	1	0	<b>1</b>
Tarragona . . . . .	1	0	<b>1</b>
Valencia . . . . .	6	0	<b>6</b>
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>47</b>	<b>6</b>	<b>53</b>

## 2.2.5 DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS

Se contabilizan los delitos asociados a los expedientes iniciados en el año 2021. No se incluyen los expedientes de «actuación de choque» ni los archivados. Téngase en cuenta que el número de delitos es superior al número de expedientes iniciados ya que cada expediente puede contemplar más de un delito.

**DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS**  
**1/01/2021 A 31/12/2021**

<b>DELITOS</b>	<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>GESTIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373 .....	22	180	<b>202</b>
Delitos de blanqueo de capitales. ....	45	73	<b>118</b>
Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal .....	21	54	<b>75</b>
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros .....	0	22	<b>22</b>
Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia .....	11	10	<b>21</b>
Delitos de contrabando .....	0	13	<b>13</b>
Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social .....	4	8	<b>12</b>
Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298 .....	0	6	<b>6</b>
Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años ....	1	5	<b>6</b>
Delitos de cohecho .....	1	4	<b>5</b>
Delitos de trata de seres humanos .....	2	3	<b>5</b>
Delitos de corrupción en los negocios ...	2	1	<b>3</b>
Delitos de malversación .....	1	2	<b>3</b>
Delitos contra la propiedad intelectual o industrial. ....	0	3	<b>3</b>
Delitos de terrorismo. ....	0	3	<b>3</b>
Delitos de falsificación de moneda. ....	2	1	<b>3</b>
Delitos de prevaricación .....	0	2	<b>2</b>
Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313. ....	0	1	<b>1</b>
Delitos de Blanqueo del producto del delito .....	0	1	<b>1</b>
Delitos de Estafa .....	0	1	<b>1</b>
Delitos de Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos .....	0	1	<b>1</b>
Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264 .....	1	0	<b>1</b>
Delitos relativos a las insolvencias punibles .....	1	0	<b>1</b>

DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS 1/01/2021 A 31/12/2021			
DELITOS	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Otros. Seguridad Vial. . . . .	0	1	1
Cualquier otro delito en el que se aplique expresamente la Directiva 2014/42. . . . .	0	1	1
Otros delitos por iniciativa exclusiva de ORGA . . . . .	0	27	27
<i>No consta</i> . . . . .	4	30	34
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>118</b>	<b>453</b>	<b>571</b>

## 2.3 Expedientes finalizados en 2021

### 2.3.1 EXPEDIENTES FINALIZADOS EN 2021 POR MODOS DE FINALIZACIÓN

Se detalla el modo de finalización de los expedientes durante el año 2021, de acuerdo con las siguientes categorías:

**Archivados.** Solicitudes que no se corresponden con el ámbito o con el calendario de actuación de la ORGA, así como peticiones de gestión formuladas a instancia de la ORGA o propuestas de actuación formuladas por esta en las que el juzgado no ha acordado encomendar la actuación (falta de contestación en el plazo de seis meses desde la solicitud/propuesta o desestimación de la propuesta efectuada por la ORGA).

**Con actuación finalizada.** Expedientes en los que la actuación concreta encomendada a la ORGA ha finalizado por completo incluyendo, si procede, la liquidación con el juzgado y con el Tesoro. En el caso de los expedientes de asesoramiento la encomienda finaliza con la emisión del correspondiente informe con independencia de la fase en que se encuentre el proceso judicial.

**Sin ultimar actuación.** Expedientes en los que, si bien la actuación encomendada a la ORGA se había iniciado, por causas ajenas a la Oficina ha finalizado su intervención sin ultimar la actuación (sobreseimiento o archivo del proceso judicial, desaparición sobrevenida del bien a gestionar, etc.)

EXPEDIENTES FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN 1/01/2021 a 31/12/2021				
DESGLOSE DE EXPEDIENTES	ARCHIVADOS	CON ACTUACIÓN FINALIZADA	SIN ULTIMAR ACTUACIÓN	TOTAL
Localización. . . . .	29	80	0	109

**EXPEDIENTES FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN  
1/01/2021 a 31/12/2021**

DESGLOSE DE EXPEDIENTES	ARCHIVADOS	CON ACTUACIÓN FINALIZADA	SIN ULTIMAR ACTUACIÓN	TOTAL
Gestión.....	128	123	50	<b>301</b>
Actuación de choque.....	14	31	20	<b>65</b>
<b>TOTAL .....</b>	<b>171</b>	<b>234</b>	<b>70</b>	<b>475</b>

**2.3.2 EXPEDIENTES FINALIZADOS HASTA FINAL DE 2021  
POR MODOS DE FINALIZACIÓN**

Los datos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021 se muestran en la tabla siguiente. Las categorías son las descritas en el apartado anterior.

**EXPEDIENTES FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN  
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2021**

DESGLOSE DE EXPEDIENTES	ARCHIVADOS	CON ACTUACIÓN FINALIZADA	SIN ULTIMAR ACTUACIÓN	TOTAL	
Localización..	Hasta 2021...	80	239	3	322
	2021 .....	29	80	0	109
	<b>TOTAL .....</b>	<b>109</b>	<b>319</b>	<b>3</b>	<b>431</b>
Gestión.....	Hasta 2021...	356	224	51	631
	2021 .....	128	123	50	301
	<b>TOTAL .....</b>	<b>484</b>	<b>347</b>	<b>101</b>	<b>932</b>
Actuación de choque.....	Hasta 2021...	391	221	141	753
	2021 .....	14	31	20	65
	<b>TOTAL .....</b>	<b>405</b>	<b>252</b>	<b>161</b>	<b>818</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>998</b>	<b>918</b>	<b>265</b>	<b>2.181</b>	

## 2.3.3 EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 2021 POR CAUSA

Se detallan las causas de archivo de los expedientes durante el año 2021.

<b>EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA</b>				
<b>1/01/2021 a 31/12/2021</b>				
<b>CAUSA DE ARCHIVO</b>	<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>GESTIÓN</b>	<b>ACT. CHOQUE</b>	<b>TOTAL</b>
Utilización provisional ya resuelto .....	0	64	0	<b>64</b>
Decomiso por tráfico de drogas .....	0	17	2	<b>19</b>
Otros. ....	14	5	0	<b>19</b>
Por orden jurisdiccional. ....	0	2	12	<b>14</b>
Por tipo de delito. . . .	4	9	0	<b>13</b>
No hay activo que gestionar. ....	0	11	0	<b>11</b>
Competencia ORA policial .....	10	0	0	<b>10</b>
Falta de encomienda expresa .....	1	6	0	<b>7</b>
Por silencio .....	0	5	0	<b>5</b>
Encomienda de depósito .....	0	4	0	<b>4</b>
Por fecha de embargo/ decomiso .....	0	2	0	<b>2</b>
Por calendario de implantación. ....	0	2	0	<b>2</b>
Multas. ....	0	1	0	<b>1</b>
<b>TOTAL .....</b>	<b>29</b>	<b>128</b>	<b>14</b>	<b>171</b>

### 2.3.4 EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA HASTA FINAL DE 2021

Los datos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021 se muestran en la tabla siguiente.

<b>EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2021</b>					
<b>CAUSA DE ARCHIVO</b>		<b>LOCALIZACIÓN</b>	<b>GESTIÓN</b>	<b>ACTUACIÓN DE CHOQUE</b>	<b>TOTAL</b>
Por silencio ..	Hasta 2021...	8	22	302	332
	2021 .....	0	5	0	5
	<b>TOTAL .....</b>	<b>8</b>	<b>27</b>	<b>302</b>	<b>337</b>
Utilización provisional ya resuelto.....	Hasta 2021...	0	108	0	108
	2021 .....	0	64	0	64
	<b>TOTAL .....</b>	<b>0</b>	<b>172</b>	<b>0</b>	<b>172</b>
Por tipo de delito .....	Hasta 2021...	9	60	0	69
	2021 .....	4	9	0	13
	<b>TOTAL .....</b>	<b>13</b>	<b>69</b>	<b>0</b>	<b>82</b>
No hay activo que gestionar .	Hasta 2021...	0	9	49	58
	2021 .....	0	11	0	11
	<b>TOTAL .....</b>	<b>0</b>	<b>20</b>	<b>49</b>	<b>69</b>
Decomiso por tráfico de drogas .....	Hasta 2021...	0	39	9	48
	2021 .....	0	17	2	19
	<b>TOTAL .....</b>	<b>0</b>	<b>56</b>	<b>11</b>	<b>67</b>
Por calendario de implantación	Hasta 2021...	2	45	0	47
	2021 .....	0	2	0	2
	<b>TOTAL .....</b>	<b>2</b>	<b>47</b>	<b>0</b>	<b>49</b>
Encomienda de depósito .....	Hasta 2021...	0	22	0	22
	2021 .....	0	4	0	4
	<b>TOTAL .....</b>	<b>0</b>	<b>26</b>	<b>0</b>	<b>26</b>
Se desconoce el procedimiento judicial	Hasta 2021...	2	0	22	24
	2021 .....	0	0	0	0
	<b>TOTAL .....</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>22</b>	<b>24</b>
Por desestimación.....	Hasta 2021...	6	2	9	17
	2021 .....	0	0	0	0
	<b>TOTAL .....</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>17</b>

## 4908 DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

Falta de encomienda expresa .....	Hasta 2021...	3	7	0	10
	2021 .....	1	6	0	7
	<b>TOTAL .....</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>0</b>	<b>17</b>
Por fecha de embargo/decomiso .....	Hasta 2021...	0	9	0	9
	2021 .....	0	2	0	2
	<b>TOTAL .....</b>	<b>0</b>	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
Multas .....	Hasta 2021...	4	2	0	6
	2021 .....	0	1	0	1
	<b>TOTAL .....</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>7</b>
Por orden jurisdiccional .	Hasta 2021...	3	3	0	6
	2021 .....	0	2	12	14
	<b>TOTAL .....</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>12</b>	<b>20</b>
Competencia ORA policial .	Hasta 2021...	3	0	0	3
	2021 .....	10	0	0	10
	<b>TOTAL .....</b>	<b>13</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
Decomiso por contrabando ..	Hasta 2021...	0	2	0	2
	2021 .....	0	0	0	0
	<b>TOTAL .....</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
Administración de empresas ..	Hasta 2021...	0	1	0	1
	2021 .....	0	0	0	0
	<b>TOTAL .....</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
Otros .....	Hasta 2021...	43	25	0	68
	2021 .....	11	5	0	16
	<b>TOTAL .....</b>	<b>54</b>	<b>30</b>	<b>0</b>	<b>84</b>
<b>TOTAL .....</b>	<b>109</b>	<b>484</b>	<b>405</b>	<b>998</b>	

### 3. DATOS ECONÓMICOS

#### 3.1 Ingresos y gastos en la cuenta de depósitos y consignaciones de la ORGA en 2021

A continuación, se resume la actuación de la ORGA con contenido económico en 2021.

Los ingresos se desglosan del modo siguiente:

- **Por venta.** Se incluyen los importes obtenidos por la ORGA por la venta en subasta o por cualquier otro procedimiento de realización.
- **Efectivo embargado o decomisado.** Se incluyen los ingresos de dinero efectivo incautado o embargado por el órgano judicial y transferido a la cuenta de la ORGA.
- **Intereses.** Se incluyen los intereses generados por el dinero depositado en la cuenta de la ORGA, liquidados trimestralmente.
- **Otros.** Se incluyen los importes obtenidos por el achatarramiento o tratamiento de residuos, principalmente vehículos, el dinero decomisado en otros países, así como otros conceptos no incluidos en los apartados anteriores.

El efectivo transferido se desglosa del modo siguiente:

- **Al juzgado.** Incluye el efectivo transferido a los juzgados para satisfacer gastos derivados de la conservación del bien y, en su caso, responsabilidades civiles del proceso judicial. También incluye los ingresos indebidos procedentes de transferencias del juzgado.
- **Al Tesoro.** Incluye el efectivo transferido al Tesoro para, por una parte, hacer frente a los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina y, por otra parte, satisfacer los fines previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (principalmente programas de atención a víctimas del delito y de lucha contra la criminalidad).
- **Otros.** Se incluyen los cobros indebidos en ingresos de terceros con motivo de subastas y otros procedimientos de enajenación de bienes, así como el resto de supuestos no incluidos en los apartados anteriores.

**SALDO DE LA CUENTA ORGA GESTIÓN**  
1/01/2021 a 31/12/2021

<b>SALDO A 31/12/2020</b>			<b>45.875.545,69 €</b>	<b>£1.490,00</b> <b>\$1.309.861,03</b> <b>25.840,00 MAD</b> <b>kr 200.400,00</b> <b>10,00 CHF</b> <b>20,00 SEK</b>
<b>INGRESOS OBTENIDOS</b>	<b>VENTA</b>		6.783.262,61 €	
	<b>EFFECTIVO EMBARGADO O DECOMISA- DO</b>		12.063.487,96 €	£1.005,00  \$4.640,00 1.800,00 MAD
	<b>INTERESES</b>		823.390,43 €	
	<b>OTROS</b>	Ingresos de títulos		
		Ingresos indebidos	850.606,10 €	
		Dstrucción	5.685,00 €	
		Regularización con juzgados		
		Reparto dinero decomisado en Terceros Estados	7.975,00 €	
	<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>20.534.407,10 €</b>	<b>£1.005,00</b>  <b>\$4.640,00</b> <b>1.800,00 MAD</b>
<b>EFFECTIVO TRANSFERIDO</b>	<b>AL JUZGADO</b>	Responsabilidades civiles, pecunia- rias, costas, etc.	591.088,25 €	10.060,00 MAD
		Juzgados no deco- miso	90.257,52 €	£200,00  1.800,00 MAD
		Juzgados ingresos indebidos	850.606,10 €	
	<b>AL TESORO</b>		1.352.943,49 €	\$5,00
	<b>OTROS</b>	Devolución depósito	5.950,00 €	

**SALDO DE LA CUENTA ORGA GESTIÓN**  
**1/01/2021 a 31/12/2021**

		Ingresos indebidos por destrucción	80,00 €	
		Ingresos indebidos por venta	14.574,57 €	
		Pagos acordados por los órganos judiciales	6.331,43 €	
		Reparto dinero decomisado con terceros Estados	71.715,01 €	
	TOTAL TRANSFERIDO		<b>2.983.546,37 €</b>	<b>£200,00</b>
				<b>\$5,00</b>
				<b>11.860,00 MAD</b>
SALDO A 31/12/2021			<b>63.426.406,42 €</b>	<b>£2.295,00</b>
				<b>\$1.314.496,03</b>
				<b>15.780,00 MAD</b>
				<b>kr 200.400,00</b>
				<b>10,00 CHF</b>
				<b>20,00 SEK</b>

### 3.2 Ingresos por venta y tipo de bien

Se detallan los ingresos obtenidos por la venta (incluido el depósito de subasta) de activos durante el año 2021. Los ingresos se desglosan según el tipo de bien.

Aquellos activos que se hayan vendido como parte de lotes de subasta heterogéneos, se clasifican en las categorías «Contrato mercancía variada y material electrónico» o «Contrato obras de arte y joyas».

<b>INGRESOS POR VENTA POR TIPO DE BIEN</b> 1/01/2021 a 31/12/2021	
CATEGORÍA	INGRESOS
Inmuebles . . . . .	3.613.313,31 €
Vehículos . . . . .	1.354.422,51 €
Embarcaciones . . . . .	542.491,62 €
Joyería y relojería . . . . .	425.564,68 €
Materias primas y residuos . . . . .	10.437,66 €
Alimentos . . . . .	3.448,90 €
Arte, antigüedades y colección . . . . .	2.889,89 €
Muebles . . . . .	2.689,38 €
Maquinaria . . . . .	241,04 €
Electrónica . . . . .	177,00 €
Contrato obras de arte y joyas (lotes) . . . . .	811.719,00 €
Contrato de mercancía variada y material electrónico (lotes) . . . . .	15.867,62 €
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>6.783.262,61 €</b>

### 3.3 Ingresos por destrucción y tipo de bien

Se detallan los ingresos obtenidos durante el año 2021 por la destrucción de activos, desglosados según el tipo de bien.

<b>INGRESOS POR DESTRUCCIÓN POR TIPO DE BIEN</b> 1/01/2021 a 31/12/2021	
CATEGORÍA	INGRESOS
Vehículos . . . . .	4.685,00 €
Embarcaciones . . . . .	1.000,00 €
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>5.685,00 €</b>

### 3.4 Indicadores del resultado de las ventas

Se incluye información de los siguientes indicadores:

**Indicador 1:** Valor medio de los cocientes calculados como el importe obtenido en cada venta entre el valor de tasación de los bienes incluidos en ella.

**Indicador 2:** Cociente del importe total obtenido de las ventas entre el valor total de tasación de los bienes vendidos.

Indicador 1: Valor medio de los cocientes calculados como el importe obtenido en cada ve

$$I1 = \frac{1}{N} \sum_{i=1}^N \frac{\text{Importe obtenido de la venta } i}{\text{Valor de tasación de la venta } i} \cdot 100 = 113,37\%$$

Indicador 2: Cociente del importe total obtenido de las ventas entre el valor total de tasación de los bienes vendidos.

$$I2 = \frac{\sum_{i=1}^N \text{Importe obtenido de la venta } i}{\sum_{i=1}^N \text{Valor de tasación de la venta } i} \cdot 100 = 89,32\%$$

### 3.5 Datos acumulados

#### 3.5.1 INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO

Se detallan los conceptos de los ingresos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2021.

INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO			
CONCEPTO	Hasta 2021	2021	TOTAL
Efectivo embargado o decomisado	44.484.165,77 €	12.063.487,96 €	<b>56.547.653,73 €</b>
Ingresos por venta	6.955.438,31 €	6.783.262,61 €	<b>13.738.700,92 €</b>
Intereses	1.580.656,78 €	823.390,43 €	<b>2.404.047,21 €</b>
Ingresos indebidos	15.583,31 €	850.606,10 €	<b>866.189,41 €</b>
Reparto de dinero decomisado en terceros estados	171.111,44 €	7.975,00 €	<b>179.086,44 €</b>
Ingresos por destrucción	64.936,68 €	5.685,00 €	<b>70.621,68 €</b>
Regularización con juzgados	1.630,46 €	0,00 €	<b>1.630,46 €</b>
Ingresos de títulos	867,50 €	0,00 €	<b>867,50 €</b>
<b>TOTAL</b>	<b>53.274.390,25 €</b>	<b>20.534.407,10 €</b>	<b>73.808.797,35 €</b>
	£1.695,00	£1.005,00	£2.700,00
	\$1.311.813,03	\$4.640,00	\$1.316.453,03
	27.790,00 MAD	1.800,00 MAD	29.590,00 MAD
	kr 200.400,00		kr 200.400,00
	10,00 CHF		10,00 CHF
	20,00 SEK		20,00 SEK

### 3.5.2 INGRESOS OBTENIDOS POR CATEGORÍA (VENTA Y DESTRUCCIÓN)

Se desglosan por categoría de bien los ingresos obtenidos por actuaciones de venta y de destrucción.

<b>DESGLOSE DE INGRESOS POR VENTA Y DESTRUCCIÓN</b>				
VENTA.....	<b>CATEGORÍA</b>	<b>Hasta 2021</b>	<b>2021</b>	<b>TOTAL</b>
	Materias primas y residuos .....	1.773.391,51 €	10.437,66 €	<b>1.783.829,17 €</b>
	Embarcaciones ...	1.079.145,22 €	542.491,62 €	<b>1.621.636,84 €</b>
	Vehículos .....	1.071.056,00 €	1.354.422,51 €	<b>2.425.478,51 €</b>
	Alimentos .....	992.592,94 €	3.448,90 €	<b>996.041,84 €</b>
	Inmuebles .....	370.867,93 €	3.613.313,31 €	<b>3.984.181,24 €</b>
	Arte, antigüedades y colección .....	283.027,75 €	2.889,89 €	<b>285.917,64 €</b>
	Joyería y relojería	147.456,00 €	425.564,68 €	<b>573.020,68 €</b>
	Textil y calzado ..	68.762,73 €	0,00 €	<b>68.762,73 €</b>
	Mercancía variada	65.000 €	0,00 €	<b>65.000,00 €</b>
	Agricultura, ganadería y otros animales .....	44.550,00 €	0,00 €	<b>44.550,00 €</b>
	Maquinaria .....	24.202,65 €	241,04 €	<b>24.443,69 €</b>
	Electrónica .....	5.064,68 €	177,00 €	<b>5.241,68 €</b>
	Muebles .....	0,00 €	2.689,38 €	<b>2.689,38 €</b>
	Electrodomésticos	1.989,70 €	0,00 €	<b>1.989,70 €</b>
	Fotografía .....	72,01 €	0,00 €	<b>72,01 €</b>
	Armas .....	7,58 €	0,00 €	<b>7,58 €</b>
	Otros .....	3.364,66 €	0,00 €	<b>3.364,66 €</b>
	Contrato de mercancía variada y material electrónico (lotes) .....	848.593,14 €	15.867,62 €	<b>864.460,76 €</b>
	Contrato obras de arte y joyas (lotes)	180.720,20 €	811.719,00 €	<b>992.439,20 €</b>
	<b>TOTAL VENTA ..</b>	<b>6.959.864,70 €</b>	<b>6.783.262,61 €</b>	<b>13.743.127,31 €</b>

## 4916 DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

DESTRUCCIÓN	Vehículos . . . . .	39.756,20 €	4.685,00 €	<b>44.441,20 €</b>
	Embarcaciones . . .	20.714,00 €	1.000,00 €	<b>21.714,00 €</b>
	Materias primas y residuos . . . . .	4.396,48 €	0,00 €	<b>4.396,48 €</b>
	Joyería-relojería . .	70,00 €	0,00 €	<b>70,00 €</b>
	<b>TOTAL DES- TRUCCIÓN . . . .</b>	<b>64.936,68 €</b>	<b>5.685,00 €</b>	<b>70.621,68 €</b>

# ÍNDICES

## PARTE PRIMERA

### Resoluciones

Pág.

---

#### 1. RECURSOS

##### 1.1 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad

###### *1.1.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»*

Resolución de 13 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01216</b>	3
Resolución de 13 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral. (BOE de 5 de febrero de 2021) .....	<b>2021/01699</b>	3
Resolución de 13 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la denegación de la presentación de una escritura de constitución de un fondo de titulización de activos. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01217</b>	3
Resolución de 13 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01218</b>	3
Resolución de 13 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01219</b>	3
Resolución de 14 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación de linderos. (BOE de 4 de febrero de 2021) .....	<b>2021/01640</b>	4
Resolución de 14 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación registral solicitada por un Ayuntamiento. (BOE de 28 de enero de 2021) ...	<b>2021/01223</b>	4
Resolución de 14 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de venta de pisos. (BOE de 28 de enero de 2021) ....	<b>2021/01220</b>	4

Resolución de 14 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un expediente de dominio judicial para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01224</b>	4
Resolución de 14 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación de embargo contra herencia yacente. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01221</b>	4
Resolución de 14 de enero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la denegación de la presentación e inscripción de un documento judicial firmado electrónicamente. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01222</b>	4
Resolución de 15 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01226</b>	4
Resolución de 15 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01229</b>	4
Resolución de 15 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 28 de enero de 2021) ....	<b>2021/01227</b>	5
Resolución de 15 de enero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de resolución de una compraventa de un inmueble. (BOE de 28 de enero de 2021) .....	<b>2021/01225</b>	5
Resolución de 20 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de agrupación de fincas, declaración de ampliación de obra nueva, adjudicación de herencia y donación. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02086</b>	5
Resolución de 22 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02088</b>	5
Resolución de 22 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02087</b>	5
Resolución de 27 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una certificación administrativa aprobatoria de un proyecto de reparcelación. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02092</b>	5
Resolución de 27 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción la constitución de complejo inmobiliario o conjunto residencial. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02091</b>	5
Resolución de 27 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02093</b>	5
Resolución de 27 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una finca incluida en un procedimiento de concentración parcelaria. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02090</b>	6
Resolución de 28 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de febrero de 2021) .....	<b>2021/02094</b>	6

	Pág.
Resolución de 28 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta de final de obra nueva declarada y de una escritura de ampliación de obra antigua declarada. (BOE de 12 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02095</b>	6
Resolución de 28 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la prórroga de una anotación de embargo preventivo cuya conversión en embargo ejecutivo fue practicada por nota marginal. (BOE de 12 de febrero de 2021) .... <b>2021/02096</b>	6
Resolución de 28 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE de 12 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02097</b>	6
Resolución de 29 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02098</b>	6
Resolución de 29 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 12 de febrero de 2021) . <b>2021/02099</b>	6
Resolución de 29 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE de 12 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02100</b>	6
Resolución de 29 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de un asiento de presentación de un documento privado. (BOE de 12 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02101</b>	7
Resolución de 1 de febrero de 2021. Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 18 de febrero de 2021) .. <b>2021/02509</b>	7
Resolución de 3 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del asiento de presentación de determinada acta de manifestaciones, protocolización de documentos y requerimiento. (BOE de 18 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02514</b>	7
Resolución de 3 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de febrero de 2021) .... <b>2021/02513</b>	7
Resolución de 3 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de determinadas herencias. (BOE de 18 de febrero de 2021)..... <b>2021/02511</b>	7
Resolución de 3 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una certificación del Ayuntamiento por la que se resuelve un contrato de compraventa. (BOE de 18 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02512</b>	7
Resolución de 3 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencia, adjudicación parcial de caudal hereditario y pacto de mejora con entrega de bienes de presente. (BOE de 18 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02510</b>	7
Resolución de 4 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación por caducidad de una concesión minera. (BOE de 18 de febrero de 2021) . <b>2021/02515</b>	7
Resolución de 4 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 22 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02747</b>	8
Resolución de 4 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la diligencia de expedición del libro de actas de una comunidad de propietarios. (BOE de 22 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02746</b>	8

	Pág.
Resolución de 4 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de febrero de 2021) . <b>2021/02516</b>	8
Resolución de 5 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca solicitada en virtud de escritura pública de compraventa. (BOE de 18 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02522</b>	8
Resolución de 5 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de determinadas hipotecas como consecuencia de un auto judicial por el que se autoriza la enajenación de inmuebles de la sociedad concursada. (BOE de 18 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02524</b>	8
Resolución de 10 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02949</b>	8
Resolución de 10 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02947</b>	8
Resolución de 10 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencia de un causante de nacionalidad eslovaca. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02948</b>	8
Resolución de 11 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02955</b>	9
Resolución de 11 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta de incorporación de referencia catastral. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02952</b>	9
Resolución de 11 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una certificación de adjudicación dictada en procedimiento de apremio. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02953</b>	9
Resolución de 11 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de constitución unilateral de hipoteca en garantía de deuda. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02954</b>	9
Resolución de 11 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una hipoteca. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02956</b>	9
Resolución de 11 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación de un inmueble y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento concursal. (BOE de 25 de febrero de 2021) ..... <b>2021/02957</b>	9
Resolución de 18 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 10 de marzo de 2021) ..... <b>2021/03735</b>	9
Resolución de 18 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 10 de marzo de 2021) . <b>2021/03734</b>	9
Resolución de 18 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia y extinción de condominio. (BOE de 10 de marzo de 2021) ..... <b>2021/03739</b>	10
Resolución de 18 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la iniciación de un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 10 de marzo de 2021) ..... <b>2021/03738</b>	10
Resolución de 18 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cance-	

	Pág.
lación dictados en un procedimiento judicial de ejecución directa de bienes hipotecados. (BOE de 10 de marzo de 2021) ..... <b>2021/03736</b>	10
Resolución de 18 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Sobre la extensión de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 10 de marzo de 2021) ..... <b>2021/03740</b>	10
Resolución de 18 de febrero de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afectación de una finca por el futuro deslinde de una vía pecuaria. (BOE de 10 de marzo de 2021) .. <b>2021/03733</b>	10
Resolución de 19 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contador-partidor dativo con aprobación notarial respecto de una herencia. (BOE de 10 de marzo de 2021) ..... <b>2021/03741</b>	10
Resolución de 19 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial sobre liquidación de régimen económico-matrimonial. (BOE de 10 de marzo de 2021) ..... <b>2021/03742</b>	10
Resolución de 23 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contador-partidor dativo con aprobación notarial respecto de una herencia. (BOE de 22 de abril de 2021) ..... <b>2021/06430</b>	10
Resolución de 23 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura pública de agrupación de fincas. (BOE de 22 de abril de 2021) ..... <b>2021/06431</b>	11
Resolución de 25 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva terminada. (BOE de 22 de abril de 2021)..... <b>2021/06432</b>	11
Resolución de 25 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 22 de abril de 2021) ..... <b>2021/06436</b>	11
Resolución de 25 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de abril de 2021) .. <b>2021/06434</b>	11
Resolución de 25 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de gananciales. (BOE de 22 de abril de 2021) ..... <b>2021/06435</b>	11
Resolución de 25 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad de propietarios. (BOE de 22 de abril de 2021) ..... <b>2021/06433</b>	11
Resolución de 26 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un exceso de cabida. (BOE de 22 de abril de 2021) ..... <b>2021/06439</b>	11
Resolución de 1 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral. (BOE de 23 de abril de 2021) ..... <b>2021/06535</b>	11
Resolución de 3 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de adenda a contrato de arrendamiento de inmueble. (BOE de 23 de abril de 2021) ..... <b>2021/06536</b>	12
Resolución de 3 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de abril de 2021) ..... <b>2021/06537</b>	12

	Pág.
Resolución de 4 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una instancia de aceptación de un legado. (BOE de 23 de abril de 2021) . <b>2021/06538</b>	12
Resolución de 4 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la iniciación de un expediente de doble inmatriculación en virtud de instancia privada. (BOE de 23 de abril de 2021)..... <b>2021/06539</b>	12
Resolución de 10 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de comunidad. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06916</b>	12
Resolución de 10 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la transmisión de una finca realizada en procedimiento de ejecución administrativo. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06915</b>	12
Resolución de 11 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 28 de abril de 2021) .... <b>2021/06918</b>	12
Resolución de 11 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre una anotación preventiva de crédito refaccionario. (BOE de 28 de abril de 2021) <b>2021/06919</b>	12
Resolución de 15 de marzo de 2021. Sobre la inscripción de la opción de compra pactada en una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06920</b>	12
Resolución de 16 de marzo de 2021. Sobre la reinscripción de una finca a favor de la parte vendedora por incumplimiento de una condición resolutoria. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06921</b>	13
Resolución de 17 de marzo de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencias. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06922</b>	13
Resolución de 18 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la expedición de la certificación y practicar la anotación preventiva correspondiente en relación con expediente de reanudación del tracto sucesivo. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06924</b>	13
Resolución de 18 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06925</b>	13
Resolución de 18 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional de herencia. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06923</b>	13
Resolución de 18 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca rústica al invadir dominio público. (BOE de 28 de abril de 2021) ..... <b>2021/06927</b>	13
Resolución de 24 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva. (BOE de 29 de abril de 2021) ..... <b>2021/07008</b>	13
Resolución de 24 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de constitución unilateral de hipoteca. (BOE de 29 de abril de 2021) ..... <b>2021/07007</b>	13
Resolución de 25 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación dictado en autos de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 29 de abril de 2021) ..... <b>2021/07010</b>	14

	Pág.
Resolución de 25 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una cancelación de condición resolutoria. (BOE de 29 de abril de 2021) ..... <b>2021/07009</b>	14
Resolución de 25 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre una anotación preventiva de demanda. (BOE de 29 de abril de 2021) ..... <b>2021/07011</b>	14
Resolución de 30 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una anotación de embargo. (BOE de 28 de abril de 2021) ... <b>2021/06928</b>	14
Resolución de 13 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de determinado asiento registral. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07408</b>	14
Resolución de 13 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de prenda denominada «irregular». (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07407</b>	14
Resolución de 13 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la suspende la calificación de un acta de incorporación de referencia catastral. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07406</b>	14
Resolución de 14 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un mandamiento de embargo dictado en procedimiento administrativo de apremio. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07412</b>	14
Resolución de 14 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07410</b>	15
Resolución de 15 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de ejercicio de opción de compra. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07413</b>	15
Resolución de 15 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa para inmatricular una finca y un aprovechamiento de aguas. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07414</b>	15
Resolución de 15 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de un asiento de presentación respecto de una instancia por la que se solicita la cancelación de una cesión de hipoteca. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07415</b>	15
Resolución de 19 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de determinado asiento registral. (BOE de 10 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07724</b>	15
Resolución de 19 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la denegación de la extensión de una anotación de demanda. (BOE de 10 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07726</b>	15
Resolución de 19 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 10 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07723</b>	15
Resolución de 19 de abril de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una hipoteca solicitada en virtud de instancia. (BOE de 10 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07725</b>	15
Resolución de 20 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un exceso de cabida. (BOE de 10 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07728</b>	15
Resolución de 20 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción del fallo de una sentencia firme afectante a tres fincas registrales resultantes de una reparcelación. (BOE de 10 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07727</b>	16
Resolución de 20 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la prórroga de una anotación de embargo. (BOE de 10 de mayo de 2021) ..... <b>2021/07730</b>	16

	Pág.
Resolución de 20 de abril de 2021 (4.ª). Sobre la cancelación de un derecho de reversión. (BOE de 10 de mayo de 2021) .....	16
Resolución de 26 de abril de 2021 (1.ª). Sobre la práctica de una anotación de embargo. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	16
Resolución de 26 de abril de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento de embargo dictado en procedimiento administrativo de apremio. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	16
Resolución de 26 de abril de 2021 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca solicitada en virtud de escritura pública de adjudicación de herencia. (BOE de 19 de mayo de 2021).....	16
Resolución de 27 de abril de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	16
Resolución de 27 de abril de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción un testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial sobre liquidación de régimen económico-matrimonial. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	16
Resolución de 27 de abril de 2021 (3.ª). Sobre la expedición de las certificaciones solicitadas en relación con cuatro fincas registrales y tres parcelas catastrales. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	17
Resolución de 29 de abril de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	17
Resolución de 29 de abril de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	17
Resolución de 30 de abril de 2021. Sobre la inscripción de una representación gráfica catastral de una finca y consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	17
Resolución de 4 de mayo de 2021. Sobre la inscripción de una cesión obligatoria de suelo a Ayuntamiento. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	17
Resolución de 5 de mayo de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación de un inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	17
Resolución de 6 de mayo de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	17
Resolución de 6 de mayo de 2021 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura pública de compraventa. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	18
Resolución de 6 de mayo de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una compraventa de finca situada en un núcleo de población excluido del dominio público. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	18
Resolución de 7 de mayo de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una sentencia. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	18

	Pág.
Resolución de 7 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica de una finca. (BOE de 24 de mayo de 2021) .. <b>2021/08618</b>	18
Resolución de 7 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	18
Resolución de 10 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	18
Resolución de 10 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la adjudicación de determinado bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	18
Resolución de 11 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa con precio aplazado y condición resolutoria. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	18
Resolución de 17 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una sentencia aprobatoria del convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 4 de junio de 2021).....	19
Resolución de 17 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación de finca. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	19
Resolución de 18 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción del testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	19
Resolución de 18 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	19
Resolución de 18 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas dimanantes de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	19
Resolución de 19 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	19
Resolución de 19 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta de desafectación de alojamientos. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	19
Resolución de 20 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	19
Resolución de 20 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura pública de extinción de condominio. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	20
Resolución de 21 de mayo de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de garantía hipotecaria con requerimiento al acreedor. (BOE de 4 de junio de 2021).....	20
Resolución de 24 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de ratificación de extinción de condominio. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	20

Resolución de 25 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09670</b>	20
Resolución de 25 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa y opción de compra de aprovechamientos urbanísticos. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09669</b>	20
Resolución de 26 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09672</b>	20
Resolución de 26 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción un testimonio de un decreto expedido por letrado de la Administración de Justicia por el que se aprueba un acuerdo de liquidación de sociedad de gananciales. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09673</b>	20
Resolución de 26 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la reinscripción de dos fincas como consecuencia del ejercicio de una condición resolutoria. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09674</b>	20
Resolución de 27 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09675</b>	21
Resolución de 27 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 10 de junio de 2021) ..	<b>2021/09676</b>	21
Resolución de 27 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 10 de junio de 2021) ..	<b>2021/09677</b>	21
Resolución de 31 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09679</b>	21
Resolución de 1 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un mandamiento judicial. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	<b>2021/10064</b>	21
Resolución de 1 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca y consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	<b>2021/10065</b>	21
Resolución de 1 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	<b>2021/10062</b>	21
Resolución de 2 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una inmatriculación. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	<b>2021/10067</b>	21
Resolución de 2 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictado en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	<b>2021/10066</b>	22
Resolución de 3 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de una inscripción en virtud de una escritura de herencia acompañada por dos actas de subsanación. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	<b>2021/10070</b>	22
Resolución de 3 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	<b>2021/10069</b>	22

	Pág.
Resolución de 3 de junio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 16 de junio de 2021) ..... <b>2021/10068</b>	22
Resolución de 7 de junio de 2021 (1.ª). Sobre la cancelación de la condición resolutoria en garantía de un precio aplazado que grava una finca. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10789</b>	22
Resolución de 7 de junio de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 29 de junio de 2021) . <b>2021/10788</b>	22
Resolución de 7 de junio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de partición y aceptación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10787</b>	22
Resolución de 8 de junio de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10791</b>	22
Resolución de 8 de junio de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10792</b>	23
Resolución de 8 de junio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción del testimonio de un mandamiento de anotación preventiva de embargo y auto dimanantes de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10793</b>	23
Resolución de 9 de junio de 2021 (1.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca por caducidad mediante instancia. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10794</b>	23
Resolución de 9 de junio de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación y rectificación de cabida solicitadas. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10797</b>	23
Resolución de 9 de junio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción del derecho a permanecer en un inmueble, declarado en un procedimiento de ejecución directa sobre bien hipotecado. (BOE de 29 de junio de 2021) ..... <b>2021/10796</b>	23
Resolución de 14 de junio de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 7 de julio de 2021) .. <b>2021/11268</b>	23
Resolución de 14 de junio de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 7 de julio de 2021) ..... <b>2021/11269</b>	23
Resolución de 15 de junio de 2021 (1.ª). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 7 de julio de 2021) ..... <b>2021/11272</b>	23
Resolución de 15 de junio de 2021 (2.ª). Sobre una anotación preventiva de demanda o/y por defectos subsanables. (BOE de 7 de julio de 2021) ..... <b>2021/11273</b>	24
Resolución de 15 de junio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción un decreto aprobatorio del convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 7 de julio de 2021) ..... <b>2021/11270</b>	24

Resolución de 15 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de nacional británico. (BOE de 7 de julio de 2021) .....	<b>2021/11271</b>	24
Resolución de 16 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la anotación preventiva de un mandamiento judicial. (BOE de 7 de julio de 2021) ...	<b>2021/11276</b>	24
Resolución de 16 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica determinado asiento de presentación en el Libro Diario. (BOE de 7 de julio de 2021) .....	<b>2021/11274</b>	24
Resolución de 16 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de un asiento de presentación en el Libro Diario. (BOE de 7 de julio de 2021) .....	<b>2021/11275</b>	24
Resolución de 17 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la expedición de certificación de cargas en procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados. (BOE de 7 de julio de 2021) .....	<b>2021/11278</b>	24
Resolución de 17 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de un asiento de presentación y de su prórroga. (BOE de 7 de julio de 2021) .....	<b>2021/11279</b>	24
Resolución de 17 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. (BOE de 7 de julio de 2021) ....	<b>2021/11277</b>	25
Resolución de 21 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de subsanación de otras. (BOE de 8 de julio de 2021) ....	<b>2021/11353</b>	25
Resolución de 21 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 8 de julio de 2021) .	<b>2021/11351</b>	25
Resolución de 22 de junio de 2021. Sobre la inscripción de un acta otorgada en expediente notarial de rectificación de descripción de finca. (BOE de 8 de julio de 2021) .....	<b>2021/11354</b>	25
Resolución de 23 de junio de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 8 de julio de 2021) .....	<b>2021/11355</b>	25
Resolución de 28 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda. (BOE de 21 de julio de 2021) .....	<b>2021/12218</b>	25
Resolución de 28 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 21 de julio de 2021) .....	<b>2021/12217</b>	25
Resolución de 28 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación de inmueble en procedimiento de ejecución directa sobre bien hipotecado. (BOE de 21 de julio de 2021) .....	<b>2021/12220</b>	25
Resolución de 29 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre el inicio de un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 21 de julio de 2021) .....	<b>2021/12223</b>	25
Resolución de 29 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de aumento de obra nueva (antigua). (BOE de 21 de julio de 2021) .....	<b>2021/12224</b>	26

	Pág.
Resolución de 29 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 21 de julio de 2021) ..... <b>2021/12221</b>	26
Resolución de 29 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una sentencia dictada en rebeldía, por la que se condena al demandado a la elevación a público de un contrato. (BOE de 21 de julio de 2021) ..... <b>2021/12225</b>	26
Resolución de 30 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta de fin de obra. (BOE de 21 de julio de 2021) ..... <b>2021/12229</b>	26
Resolución de 30 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 21 de julio de 2021) ..... <b>2021/12227</b>	26
Resolución de 30 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 21 de julio de 2021) ..... <b>2021/12226</b>	26
Resolución de 30 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aclaración de otra de partición y adjudicación de herencia. (BOE de 21 de julio de 2021) ..... <b>2021/12228</b>	26
Resolución de 1 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de dación en pago de deudas. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12491</b>	26
Resolución de 1 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una adjudicación en expediente administrativo de apremio. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12492</b>	27
Resolución de 1 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una sentencia declarativa de dominio por prescripción. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12493</b>	27
Resolución de 5 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de la descripción de una finca que ha sido objeto de varias segregaciones. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12499</b>	27
Resolución de 5 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca registral. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12497</b>	27
Resolución de 5 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de una inscripción. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12498</b>	27
Resolución de 5 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de un acuerdo de constitución en régimen de propiedad horizontal y estatutos y regularización de titularidad de elementos comunes. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12496</b>	27
Resolución de 6 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la liquidación de régimen económico-matrimonial sujeto al Derecho chino. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12502</b>	27
Resolución de 6 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12505</b>	27
Resolución de 6 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una sentencia dictada en un procedimiento ordinario. (BOE de 26 de julio de 2021) ..... <b>2021/12503</b>	28
Resolución de 6 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del corres-	

	Pág.
pondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	<b>2021/12501</b> 28
Resolución de 7 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de sentencia en el que se ordena la inmatriculación de dos fincas adquiridas por prescripción adquisitiva. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	<b>2021/12506</b> 28
Resolución de 7 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	<b>2021/12509</b> 28
Resolución de 7 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio judicial dictado en expediente de inmatriculación. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	<b>2021/12508</b> 28
Resolución de 12 de julio de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12737</b> 28
Resolución de 14 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una anotación de embargo. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12739</b> 28
Resolución de 14 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una sentencia firme. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12741</b> 28
Resolución de 14 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de georreferenciación alternativa en una finca. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12740</b> 29
Resolución de 14 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de rectificación de una referencia catastral consignada. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12738</b> 29
Resolución de 15 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre el inicio de un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12747</b> 29
Resolución de 15 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12743</b> 29
Resolución de 15 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una hipoteca. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12748</b> 29
Resolución de 15 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra por antigüedad y rectificación de división horizontal. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12742</b> 29
Resolución de 15 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de contrato privado de arrendamiento urbano. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12744</b> 29
Resolución de 15 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una rectificación de descripción de finca. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	<b>2021/12745</b> 29
Resolución de 16 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la expedición de una certificación. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	<b>2021/12898</b> 30
Resolución de 16 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación y subsanación de otra de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 30 de julio de 2021) ..	<b>2021/12896</b> 30

	Pág.
Resolución de 16 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la expedición de certificación para la inmatriculación de una finca en virtud de expediente notarial. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	30
Resolución de 16 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de cargas posteriores a una anotación preventiva de embargo en procedimiento de ejecución. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	30
Resolución de 16 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una instancia por la que se solicita la cancelación parcial de una hipoteca respecto de determinadas fincas objeto de la misma. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	30
Resolución de 16 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una instancia por la que se solicita la cancelación parcial de una hipoteca respecto de determinadas fincas objeto de la misma. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	30
Resolución de 19 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	30
Resolución de 19 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	30
Resolución de 19 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la prórroga de una anotación preventiva de embargo en procedimiento de ejecución. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	31
Resolución de 19 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un mandamiento judicial declarando el dominio de una finca por prescripción adquisitiva. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	31
Resolución de 19 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de determinadas fincas. (BOE de 30 de julio de 2021) .....	31
Resolución de 21 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una declaración de obra nueva y posterior división horizontal. (BOE de 14 de octubre de 2021) .....	31
Resolución de 21 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso de local a vivienda. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	31
Resolución de 21 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una condición resolutoria. (BOE de 5 de agosto de 2021) ...	31
Resolución de 21 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de un arrendamiento y derecho de opción inscritos. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	31
Resolución de 21 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre el inicio de un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	31
Resolución de 21 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una opción de compra. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	32
Resolución de 21 de julio de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	32
Resolución de 22 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la legalización de un libro de actas de una subcomunidad de propietarios y su constancia en el	

	Pág.
Libro Fichero de comunidades no inscritas. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13435</b> 32
Resolución de 22 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa de cuota indivisa de finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13433</b> 32
Resolución de 22 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13436</b> 32
Resolución de 22 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13434</b> 32
Resolución de 22 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la suspensión de la georreferenciación de una finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13437</b> 32
Resolución de 22 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13438</b> 32
Resolución de 22 de julio de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de subrogación de acreedor hipotecario. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13439</b> 32
Resolución de 23 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdo relativo a la transmisión de la mitad indivisa de determinadas fincas. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13442</b> 33
Resolución de 23 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la certificación del acta de adjudicación mediante subasta. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13443</b> 33
Resolución de 23 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la georreferenciación pretendida para una finca. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13444</b> 33
Resolución de 23 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una segregación en un título judicial. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13441</b> 33
Resolución de 23 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13445</b> 33
Resolución de 23 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de decretos de adjudicación y de aprobación de cesión del remate. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13440</b> 33
Resolución de 26 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13539</b> 33
Resolución de 26 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la anulación de un asiento de cancelación. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13538</b> 33
Resolución de 28 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13545</b> 34
Resolución de 28 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre el inicio de un expediente de inscripción de representación gráfica. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	<b>2021/13547</b> 34

	Pág.
Resolución de 28 de julio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica catastral. (BOE de 6 de agosto de 2021) .. <b>2021/13546</b>	34
Resolución de 28 de julio de 2021 (4.ª). Sobre la inscripción de un auto dictado por letrado de la Administración de Justicia en expediente de dominio para la reanudación de tracto. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	34
Resolución de 28 de julio de 2021 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	34
Resolución de 28 de julio de 2021 (6.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	34
Resolución de 28 de julio de 2021 (7.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	34
Resolución de 30 de julio de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de nacional neerlandés. (BOE de 11 de agosto de 2021).....	34
Resolución de 30 de julio de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 11 de agosto de 2021) .....	35
Resolución de 30 de julio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de agrupación de fincas y declaración de obra nueva terminada. (BOE de 11 de agosto de 2021) .....	35
Resolución de 30 de julio de 2021 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. (BOE de 11 de agosto de 2021) ....	35
Resolución de 25 de agosto de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de manifestación de herencia de un ciudadano alemán. (BOE de 14 de octubre de 2021) .....	35
Resolución de 2 de septiembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 14 de octubre de 2021) .....	35
Resolución de 2 de septiembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción un testimonio de un auto judicial dictado en procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales. (BOE de 14 de octubre de 2021) .....	35
Resolución de 8 de septiembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..	35
Resolución de 8 de septiembre de 2021 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	36
Resolución de 8 de septiembre de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de un acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	36
Resolución de 8 de septiembre de 2021 (4.ª). Sobre la inscripción de una instancia privada para cancelación de un folio registral, en la que se solicita la incoación del procedimiento regulado en el artículo 209 de la Ley Hipotecaria en relación a una supuesta doble inmatriculación. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	36

	Pág.
Resolución de 8 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16907</b> 36
Resolución de 9 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de determinadas fincas. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16911</b> 36
Resolución de 9 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de determinada finca. (BOE de 25 de octubre de 2021) .....	<b>2021/17334</b> 36
Resolución de 9 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados y el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16913</b> 36
Resolución de 9 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16912</b> 37
Resolución de 9 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16914</b> 37
Resolución de 10 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de cesión de créditos hipotecarios. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16916</b> 37
Resolución de 10 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de la descripción registral de una finca en virtud de solicitud en instancia privada. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16920</b> 37
Resolución de 10 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la adjudicación de una finca a un Ayuntamiento en virtud de una escritura de disolución y liquidación de sociedad mercantil. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16919</b> 37
Resolución de 10 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta notarial de expediente de dominio para la inmatriculación de finca. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16917</b> 37
Resolución de 10 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16918</b> 37
Resolución de 10 de septiembre de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la presentación de instancia privada solicitando la cancelación de asientos ya practicados. (BOE de 18 de octubre de 2021).....	<b>2021/16915</b> 37
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la rectificación de descripción de una finca y de la declaración de una obra nueva sobre la misma. (BOE de 18 de octubre de 2021) ....	<b>2021/16924</b> 38
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de partición y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16922</b> 38
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una hipoteca por caducidad. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..	<b>2021/16923</b> 38

	Pág.
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16921</b>	38
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16925</b>	38
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una cláusula de un préstamo hipotecario relativa al interés de demora. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16926</b>	38
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la anotación preventiva de un mandamiento de embargo. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16927</b>	38
Resolución de 15 de septiembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) ... <b>2021/16928</b>	38
Resolución, de 16 de septiembre de 2021. Sobre la inscripción de la venta de un edificio refugio que se encuentra en una finca registral más amplia consistente en una línea de transporte de energía eléctrica. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16929</b>	39
Resolución de 20 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de reconocimiento de deuda y compraventa con pacto de retroventa. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16933</b>	39
Resolución de 20 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación de obra. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16931</b>	39
Resolución de 20 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y partición de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16930</b>	39
Resolución de 20 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción un testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial respecto de la extinción de una comunidad sobre determinados bienes. (BOE de 18 de octubre de 2021) .. <b>2021/16932</b>	39
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencia. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16934</b>	39
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta de entrega a los efectos del artículo 659.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil otorgada por notaria. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16935</b>	39
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca cuyo transmitente alega haberla adquirido por usucapión. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16936</b>	39
Resolución de 24 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta notarial de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 18 de octubre de 2021) ..... <b>2021/16938</b>	40

Resolución de 24 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	<b>2021/16937</b>	40
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de resolución unilateral de cesión de finca por permuta. (BOE de 28 de octubre de 2021).....	<b>2021/17545</b>	40
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de segregación, para la conversión en elemento común, de un inmueble en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 28 de octubre de 2021) .....	<b>2021/17546</b>	40
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de cesión gratuita de fincas. (BOE de 28 de octubre de 2021) .....	<b>2021/17547</b>	40
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 28 de octubre de 2021) .....	<b>2021/17550</b>	40
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de elevación a público de contrato privado de compraventa y otra escritura de compraventa. (BOE de 28 de octubre de 2021) .....	<b>2021/17549</b>	40
Resolución de 30 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una cláusula de una escritura de compra con condición resolutoria. (BOE de 28 de octubre de 2021).....	<b>2021/17553</b>	40
Resolución de 30 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una hipoteca unilateral no aceptada. (BOE de 28 de octubre de 2021) .....	<b>2021/17551</b>	41
Resolución de 30 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 28 de octubre de 2021) .....	<b>2021/17552</b>	41
Resolución de 4 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/17944</b>	41
Resolución de 4 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/17947</b>	41
Resolución de 4 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una inscripción de hipoteca por instancia privada. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/17945</b>	41
Resolución de 5 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/17951</b>	41
Resolución de 5 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de dos fincas. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/17952</b>	41
Resolución de 5 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una certificación administrativa que recoge una reparcelación. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/17953</b>	41

	Pág.
Resolución de 5 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y aclaración de otra anterior a esa. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .. <b>2021/17948</b>	42
Resolución de 5 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una hipoteca como consecuencia de un procedimiento de ejecución administrativa. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	42
Resolución de 5 de octubre de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 3 de noviembre de 2021) ... <b>2021/17950</b>	42
Resolución de 6 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción la escritura de segregación de una finca. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	42
Resolución de 6 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación de embargo cautelar. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .. <b>2021/17954</b>	42
Resolución de 6 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de determinadas notas marginales solicitada por instancia privada. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	42
Resolución de 8 de octubre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de derecho de superficie. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	42
Resolución de 13 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica catastral. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	42
Resolución de 13 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la cancelación de cuatro hipotecas ordenada en un mandamiento de cancelación de cargas emitido por Juzgado Mercantil en sede de procedimiento concursal. (BOE de 12 de noviembre de 2021).....	42
Resolución de 13 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la expedición de una certificación solicitada en procedimiento de rectificación descriptiva de finca. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	43
Resolución de 14 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo ordenada en procedimiento administrativo de apremio. (BOE de 12 de noviembre de 2021) ... <b>2021/18532</b>	43
Resolución de 14 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	43
Resolución de 14 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la declaración de derribo-demolición de un edificio. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	43
Resolución de 14 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción un testimonio de auto judicial por el que se homologa un acuerdo transaccional de dación de inmueble en pago de deuda. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	43
Resolución de 14 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	43

Resolución de 15 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de sentencia judicial acompañado de solicitud de inscripción respecto de determinadas fincas. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/18538</b>	43
Resolución de 15 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación por la que practicó la inscripción de determinada compraventa. (BOE de 12 de noviembre de 2021) ..	<b>2021/18536</b>	44
Resolución de 15 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de auto firme y posterior mandamiento en el que se ordena la cancelación de una inscripción de adjudicación y la nulidad de todas las actuaciones judiciales, constando la finca inscrita a nombre de un tercero. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/18537</b>	44
Resolución de 15 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un acta de protocolización de un auto de juez de Primera Instancia relativo a la homologación de la transacción judicial de un cuaderno particional. (BOE de 12 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/18535</b>	44
Resolución de 18 de octubre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 12 de noviembre de 2021) ..	<b>2021/18539</b>	44
Resolución de 21 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19160</b>	44
Resolución de 25 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la expedición de una certificación a los efectos de un procedimiento de ejecución extrajudicial de una hipoteca. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19162</b>	44
Resolución de 25 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2021) ...	<b>2021/19166</b>	44
Resolución de 25 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de disolución de comunidad. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19165</b>	44
Resolución de 25 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19163</b>	45
Resolución de 25 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una sentencia declarativa de dominio. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19164</b>	45
Resolución de 26 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de agrupación y rectificación descriptiva de fincas acreditada en expediente notarial. (BOE de 22 de noviembre de 2021) ....	<b>2021/19169</b>	45
Resolución de 26 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una servidumbre de paso y aguas. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19168</b>	45
Resolución de 26 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una inmatriculación de finca. (BOE de 22 de noviembre de 2021) ...	<b>2021/19172</b>	45
Resolución de 26 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de un asiento de hipoteca. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .	<b>2021/19170</b>	45

	Pág.
Resolución de 26 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de partición de herencia. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19171</b> 45
Resolución de 27 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19264</b> 46
Resolución de 27 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de tres fincas. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19261</b> 46
Resolución de 27 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de una nota practicada en el Registro. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19260</b> 46
Resolución de 27 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de partición de herencia. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19262</b> 46
Resolución de 27 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de un censo enfitéutico por virtud de instancia privada. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19265</b> 46
Resolución de 28 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre inscripción de una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19268</b> 46
Resolución de 28 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de subarriendo. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19267</b> 46
Resolución de 28 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19266</b> 46
Resolución de 2 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 25 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19440</b> 46
Resolución de 2 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 25 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19442</b> 47
Resolución de 2 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la expedición de una certificación de cargas ordenada en mandamiento judicial dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 25 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19443</b> 47
Resolución de 2 de noviembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la extensión de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 25 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19441</b> 47
Resolución de 3 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de inventario parcial y entrega de legados. (BOE de 26 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19573</b> 47
Resolución de 3 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 26 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19574</b> 47
Resolución de 3 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 26 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19572</b> 47

Resolución de 4 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca cuya georreferenciación catastral desplazada invade dominio público. (BOE de 26 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19576</b>	47
Resolución de 4 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 26 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19577</b>	47
Resolución de 4 de noviembre de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo y constitución de hipoteca. (BOE de 26 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19575</b>	48
Resolución de 8 de noviembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de derechos de servidumbre de paso de energía eléctrica y cesión de uso de terreno. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19269</b>	48
Resolución de 10 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la práctica de una anotación preventiva de sentencia. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19270</b>	48
Resolución de 10 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19271</b>	48
Resolución de 11 de noviembre de 2021. Sobre la inscripción de la adjudicación de una finca en escritura de disolución y liquidación de Grupo Sindical de Colonización. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19274</b>	48
Resolución de 15 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de un expediente notarial de reanudación de tracto sucesivo interrumpido. (BOE de 3 de diciembre de 2021).....	<b>2021/20034</b>	48
Resolución de 15 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la cancelación de inscripción formulada en instancia privada. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/20032</b>	48
Resolución de 15 de noviembre de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario. (BOE de 3 de diciembre de 2021).....	<b>2021/20033</b>	48
Resolución de 16 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con constitución de hipoteca. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/20037</b>	49
Resolución de 16 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación de obra. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/20036</b>	49
Resolución de 16 de noviembre de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa de participaciones indivisas de una finca rústica. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/20038</b>	49
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con constitución de hipoteca. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/20040</b>	49

	Pág.
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria de una finca. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	49
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento judicial. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	49
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la expedición de certificación de cargas. (BOE de 9 de diciembre de 2021) ...	49
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 9 de diciembre de 2021) .....	49
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aportación a la sociedad de gananciales. (BOE de 9 de diciembre de 2021) .....	50
Resolución de 23 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 9 de diciembre de 2021) .....	50
Resolución de 23 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción el testimonio de una sentencia dictada en rebeldía de la parte demandada. (BOE de 9 de diciembre de 2021).....	50
Resolución de 23 de noviembre de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 9 de diciembre de 2021) .....	50
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la cancelación de hipoteca. (BOE de 9 de diciembre de 2021) .....	50
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de agrupación de fincas urbanas y modificación de uso a vivienda. (BOE de 9 de diciembre de 2021) .....	50
Resolución de 25 de noviembre de 2021. Sobre la cancelación por caducidad del embargo que grava unas fincas. (BOE de 9 de diciembre de 2021) .....	50
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una sentencia por la que se modifica el derecho de uso referente a una vivienda. (BOE de 17 de diciembre de 2021) .....	50
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la rectificación de la descripción e incorporación de la representación gráfica de una finca y la tramitación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 17 de diciembre de 2021) .....	51
Resolución de 30 de noviembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y disolución de comunidad. (BOE de 17 de diciembre de 2021) .....	51
Resolución de 30 de noviembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de reconocimiento de dominio. (BOE de 20 de diciembre de 2021) .....	51
Resolución de 1 de diciembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de la segregación de una finca. (BOE de 22 de diciembre de 2021) ...	51
Resolución de 1 de diciembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de «ampliación de normas estatutarias» de una comunidad	

	Pág.
de propietarios en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 22 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21178</b> 51
Resolución de 2 de diciembre de 2021. Sobre la inscripción de las representaciones gráficas de varias fincas. (BOE de 22 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21180</b> 51
Resolución de 13 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la rectificación superficial y descriptiva y de la georreferenciación pretendida. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21742</b> 51
Resolución de 13 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la adjudicación hereditaria de una finca. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21743</b> 51
Resolución de 13 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 28 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21581</b> 52
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la anotación de un embargo preventivo sobre bienes gananciales. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21745</b> 52
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un exceso de cabida. (BOE de 28 de diciembre de 2021) ..	<b>2021/21582</b> 52
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21746</b> 52
Resolución de 15 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21749</b> 52
Resolución de 15 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21750</b> 52
Resolución de 15 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 29 de diciembre de 2021) ..	<b>2021/21748</b> 52
Resolución de 15 de diciembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y compraventa. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21751</b> 52
Resolución de 16 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de disolución de comunidad. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21752</b> 53
Resolución de 16 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura pública de declaración de obra nueva por antigüedad y división horizontal de una finca. (BOE de 28 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21583</b> 53
Resolución de 22 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un mandamiento judicial por el que se homologa una transacción judicial de resolución de un contrato de compraventa. (BOE de 4 de enero de 2022) .....	<b>2022/00181</b> 53

	Pág.
Resolución de 22 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario. (BOE de 4 de enero de 2022) ..... <b>2022/00183</b>	53
Resolución de 22 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una agrupación de fincas y la rectificación de su superficie. (BOE de 4 de enero de 2022) ..... <b>2022/00184</b>	53
Resolución de 22 de diciembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 4 de enero de 2022) ..... <b>2022/00182</b>	53
Resolución de 22 de diciembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una declaración de obra nueva. (BOE de 4 de enero de 2022) .. <b>2022/00185</b>	53
Resolución de 22 de diciembre de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la representación gráfica de una finca registral. (BOE de 4 de enero de 2022) ..... <b>2022/00187</b>	53
Resolución de 23 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 4 de enero de 2022) ..... <b>2022/00191</b>	54
Resolución de 23 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 4 de enero de 2022) . <b>2022/00188</b>	54
Resolución de 23 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación. (BOE de 4 de enero de 2022) . <b>2022/00189</b>	54
Resolución de 23 de diciembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación de determinadas anotaciones de embargo extendidas a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE de 4 de enero de 2022) ..... <b>2022/00190</b>	54
Resolución de 30 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 2 de febrero de 2022) ..... <b>2022/01692</b>	54
Resolución de 30 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una instancia de heredero único. (BOE de 2 de febrero de 2022) .... <b>2022/01691</b>	54

### *1.1.2 Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»*

Resolución de 15 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia y la rectificación de determinada inscripción.....	55
Resolución de 20 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una instancia privada para hacer constar la referencia catastral.....	57
Resolución de 11 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una representación gráfica.....	58
Resolución de 18 de febrero de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una anotación preventiva de recurso contencioso-administrativo sobre las fincas registrales .....	60
Resolución de 10 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación dictado en el procedimiento de ejecución hipotecaria.....	61

	Pág.
Resolución de 10 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción determinada cláusula de los estatutos de una comunidad.....	91
Resolución de 14 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la certificación de dominio y cargas para un procedimiento de venta extrajudicial.....	94
Resolución de 5 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de compraventa.....	104
Resolución de 11 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y entrega de legados.....	109
Resolución de 19 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa.....	115
Resolución de 24 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de la representación gráfica y consiguiente rectificación de su descripción de una finca.....	117
Resolución de 31 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de proyecto de compensación.....	118
Resolución de 2 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura en unión de copia autorizada electrónica de diligencia.....	119
Resolución de 14 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica de una nota marginal.....	120
Resolución de 14 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de cabida de una finca y la rectificación de un supuesto error de inscripción cometido en la misma.....	121
Resolución de 14 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una restitución de titularidad de exceso de cabida y la cancelación de asientos registrales.....	134
Resolución de 19 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre y compraventa.....	149
Resolución de 28 de julio de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Sobre la desestimación de unas alegaciones formuladas en procedimiento de inscripción de representación gráfica.....	151
Resolución de 10 de septiembre de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Sobre la suspensión de una anotación de embargo.....	154
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa en ejercicio de opción.....	157
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia.....	158
Resolución de 4 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de errores que impiden el amillaramiento de determinada finca.....	159
Resolución de 6 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una instancia privada con firma legitimada acompañada de una escritura pública.....	163
Resolución de 6 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inmatriculación ya practicada de una finca.....	164

	Pág.
Resolución de 21 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la rectificación de errores en asientos registrales y expedición de publicidad formal respecto de fincas no concretadas.....	168
Resolución de 28 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la cancelación por nulidad de una inscripción de un exceso de cabida.....	192
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación de otra escritura.....	195
1.2 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registros Mercantiles	
<i>1.2.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»</i>	
Resolución de 15 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de renuncia al cargo de administrador de una sociedad. (BOE de 28 de enero de 2021). .... <b>2021/01228</b>	197
Resolución de 22 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 12 de febrero de 2021). .... <b>2021/02089</b>	197
Resolución de 5 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 18 de febrero de 2021). .... <b>2021/02523</b>	197
Resolución de 5 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 18 de febrero de 2021). .... <b>2021/02518</b>	197
Resolución de 5 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 18 de febrero de 2021). .... <b>2021/02521</b>	197
Resolución de 5 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad (BOE de 18 de febrero de 2021). .... <b>2021/02519</b>	197
Resolución de 5 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 18 de febrero de 2021). .... <b>2021/02520</b>	198
Resolución de 5 de febrero de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 18 de febrero de 2021). .... <b>2021/02517</b>	198
Resolución de 10 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de determinados acuerdos sociales de una sociedad unipersonal. (BOE de 25 de febrero de 2021). .... <b>2021/02950</b>	198
Resolución de 10 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción del nombramiento de consejero delegado y delegación de facultades en él de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 25 de febrero de 2021). .... <b>2021/02951</b>	198

	Pág.
Resolución de 25 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 22 de abril de 2021). .....	<b>2021/06438</b> 198
Resolución de 25 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la práctica del depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 22 de abril de 2021). .....	<b>2021/06437</b> 198
Resolución de 10 de marzo de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de abril de 2021). .....	<b>2021/06914</b> 198
Resolución de 11 de marzo de 2021. Sobre la inscripción del nombramiento de un auditor voluntario de las cuentas anuales consolidadas realizado por el consejo de administración. (BOE de 28 de abril de 2021). .....	<b>2021/06917</b> 198
Resolución de 18 de marzo de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de abril de 2021). .....	<b>2021/06926</b> 199
Resolución de 30 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una reducción de capital social por amortización de acciones. (BOE de 28 de abril de 2021). .....	<b>2021/06929</b> 199
Resolución de 13 de abril de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad. (BOE de 5 de mayo de 2021) ....	<b>2021/07409</b> 199
Resolución de 14 de abril de 2021. Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 5 de mayo de 2021)..	<b>2021/07411</b> 199
Resolución de 26 de abril de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 19 de mayo de 2021) .....	<b>2021/08316</b> 199
Resolución de 5 de mayo de 2021. Sobre la inscripción de una reducción y simultánea ampliación de capital. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	<b>2021/08614</b> 199
Resolución de 7 de mayo de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 24 de mayo de 2021) .....	<b>2021/08621</b> 199
Resolución de 17 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de una escritura de reducción de capital social. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	<b>2021/09315</b> 199
Resolución de 17 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	<b>2021/09316</b> 200
Resolución de 17 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Sobre la anotación preventiva de la solicitud de un complemento a la convocatoria de la junta general de una sociedad. (BOE de 4 de junio de 2021) .....	<b>2021/09314</b> 200
Resolución de 24 de mayo de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	<b>2021/09668</b> 200

	Pág.
Resolución de 25 de mayo de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	200
Resolución de 31 de mayo de 2021. Sobre la anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal. (BOE de 10 de junio de 2021) .....	200
Resolución de 1 de junio de 2021. Sobre la anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal. (BOE de 16 de junio de 2021) .....	200
Resolución de 8 de junio de 2021. Sobre la inscripción de una escritura subsanatoria de una escritura de escisión parcial de una sociedad. (BOE de 29 de junio de 2021) .....	200
Resolución de 9 de junio de 2021. Sobre la inscripción del cese del administrador único y nombramiento de administradores mancomunados de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 29 de junio de 2021) .....	200
Resolución de 14 de junio de 2021. Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 7 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 21 de junio de 2021. Sobre la reserva de una denominación social. (BOE de 8 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 28 de junio de 2021. Sobre la inscripción de un acuerdo de cese de administrador solidario. (BOE de 21 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 29 de junio de 2021. Sobre la inscripción del cambio de socios de una sociedad profesional. (BOE de 21 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 30 de junio de 2021. Sobre la inscripción de una sentencia ordenando la nulidad de transmisión de participaciones sociales. (BOE de 21 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 5 de julio de 2021. Sobre la inscripción de la disolución, nombramiento de liquidador y liquidación de una compañía mercantil. (BOE de 26 de julio de 2021).....	201
Resolución de 6 de julio de 2021. Sobre la reserva de una denominación social. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 7 de julio de 2021. Sobre inscripción de una escritura de modificación de estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 15 de julio de 2021. Sobre la inscripción del nombramiento de un liquidador. (BOE de 29 de julio de 2021) .....	201
Resolución de 21 de julio de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 5 de agosto de 2021) .....	202
Resolución de 28 de julio de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	202

	Pág.
Resolución de 28 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad. (BOE de 6 de agosto de 2021) .....	202
Resolución de 29 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Sobre la inscripción de determinados acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 11 de agosto de 2021) .....	202
Resolución de 29 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Sobre la reserva de una denominación social. (BOE de 11 de agosto de 2021) .....	202
Resolución de 2 de septiembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de disolución y nombramiento de liquidador único de una sociedad. (BOE de 14 de octubre de 2021) .....	202
Resolución de 8 de septiembre de 2021. Sobre la inscripción del nombramiento de los administradores mancomunados de una compañía mercantil. (BOE de 18 de octubre de 2021) .....	202
Resolución de 29 de septiembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de aumento de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de octubre de 2021) .....	202
Resolución de 4 de octubre de 2021. Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 3 de noviembre de 2021) .....	202
Resolución de 13 de octubre de 2021. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 12 de noviembre de 2021) ..	203
Resolución de 22 de octubre de 2021. Sobre la inscripción de determinados artículos estatutarios según la redacción aprobada en la asamblea general de una mutualidad y elevados a público en escritura. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	203
Resolución de 25 de octubre de 2021. Sobre la inscripción de determinados acuerdos sociales relativos a la incorporación de nuevos socios, elevados a público en escritura. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	203
Resolución de 26 de octubre de 2021. Sobre la inscripción de un acuerdo social relativo a la incorporación de un nuevo socio, elevado a público en escritura. (BOE de 22 de noviembre de 2021) .....	203
Resolución de 27 de octubre de 2021. Sobre la inscripción del nombramiento de un miembro de consejo de administración. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	203
Resolución de 10 de noviembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 23 de noviembre de 2021) .....	203
Resolución de 15 de noviembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	203
Resolución de 16 de noviembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía, en relación con la retribución de los administradores. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	204

	Pág.
Resolución de 17 de noviembre de 2021. Sobre la inscripción de determinada actividad como integrante del objeto social. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/20043</b> 204
Resolución de 18 de noviembre de 2021. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 3 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/20044</b> 204
Resolución de 2 de diciembre de 2021. Sobre la inscripción de la escritura de liquidación de una sociedad. (BOE de 22 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21181</b> 204
Resolución de 3 de diciembre de 2021 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 22 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21183</b> 204
Resolución de 3 de diciembre de 2021 (2.ª). Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 22 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21182</b> 204
Resolución de 7 de diciembre de 2021. Sobre la práctica de un depósito de cuentas anuales. (BOE de 22 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21184</b> 204
Resolución de 13 de diciembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21744</b> 204
Resolución de 14 de diciembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21747</b> 205
Resolución de 16 de diciembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada en cuanto a determinados aspectos del objeto social. (BOE de 29 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21753</b> 205
Resolución de 20 de diciembre de 2021. Sobre práctica del depósito de cuentas anuales bajo la alegación de que no aporta el informe del auditor nombrado e inscrito con carácter voluntario. (BOE de 4 de enero de 2022) .....	<b>2022/00180</b> 205
Resolución de 22 de diciembre de 2021. Sobre la inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad y elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 4 de enero de 2022) .....	<b>2022/00186</b> 205
Resolución de 23 de diciembre de 2021. Sobre las inscripciones correspondientes a los acuerdos de renovación de consejeros y cargos adoptados por la junta general y el consejo de administración de una sociedad. (BOE de 4 de enero de 2022) .....	<b>2022/00192</b> 205
 <i>1.2.2 Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»</i>	
Resolución de 3 de febrero de 2021 (6.ª). Sobre la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. ...	206
Resolución de 10 de mayo de 2021. Sobre inscripción de una escritura de dimisión y cambio de administrador de una sociedad. ....	209

	Pág.
Resolución de 22 de junio de 2021. Sobre la inscripción de una escritura por la que se elevan a público los acuerdos adoptados por una sociedad.....	211
Resolución de 14 de julio de 2021. Sobre la inscripción de la reelección del auditor de cuentas de una sociedad. ....	212
Resolución de 28 de julio de 2021 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de nombramiento de consejeros y de consejero delegado de una sociedad.....	218
Resolución de 30 de agosto de 2021. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad. ....	228
1.3 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de Bienes Muebles	
<i>1.3.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»</i>	
Resolución de 18 de febrero de 2021 (3.ª). Sobre la práctica de anotación de embargo sobre dos vehículos. (BOE de 10 de marzo de 2021) .....	<b>2021/03737</b> 238
Resolución de 15 de abril de 2021. Sobre la cancelación de una reserva de dominio. (BOE de 5 de mayo de 2021). ....	<b>2021/07416</b> 238
Resolución de 9 de septiembre de 2021. Sobre la cancelación por caducidad una hipoteca naval. (BOE de 21 de octubre de 2021). ....	<b>2021/17158</b> 238
1.4 Corrección de errores de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado	
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 2020 (3.ª). (BOE de 18 de febrero de 2021).....	<b>2021/02525</b> 239
1.5 Sentencias que anulan Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado	
Resolución de 12 de marzo de 2021. Sobre la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Burgos, de 17 de octubre de 2019. (BOE de 30 de abril de 2021) .....	<b>2021/07100</b> 240
Resolución de 12 de marzo de 2021. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección Primera, de 27 de noviembre de 2017. (BOE de 30 de abril de 2021) .....	<b>2021/07101</b> 240
Resolución de 12 de marzo de 2021. Sobre la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de A Coruña, de 12 de diciembre de 2019. (BOE de 30 de abril de 2021) .....	<b>2021/07102</b> 240
Resolución de 12 de marzo de 2021. Sobre la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de A Coruña, de 24 de julio de 2018. (BOE de 30 de abril de 2021) .....	<b>2021/07103</b> 240

	Pág.
Resolución de 12 de abril de 2021. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoctava, de fecha 19 de julio de 2018. (BOE de 5 de mayo de 2021) .....	240
Resolución de 12 de abril de 2021. de Sobre la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Lugo, de fecha 17 de septiembre de 2020. (BOE de 5 de mayo de 2021) .....	240
Resolución de 12 de abril de 2021. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Cuarta, de fecha 30 de octubre de 2018. (BOE de 5 de mayo de 2021) ..	241
Resolución de 2 de julio de 2021. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimoctava, de 14 de diciembre de 2018. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	241
Resolución de 2 de julio de 2021. Sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, Sala de lo Civil y Penal, de 14 de mayo de 2021. (BOE de 26 de julio de 2021) .....	241
2. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES Y EXPERTOS INDEPENDIENTES, MEDIADORES CONCURSALES Y CONVOCATORIAS DE JUNTA GENERAL	
2.1 Nombramiento de auditores y expertos independientes	
2.1.1 <i>Nombramiento de auditores</i>	
Resolución de 5 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	242
Resolución de 14 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	246
Resolución de 14 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	249
Resolución de 22 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	255
Resolución de 3 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	263
Resolución de 3 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	266
Resolución de 4 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	269
Resolución de 10 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	272
Resolución de 11 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	276
Resolución de 11 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	280
Resolución de 11 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	284
Resolución de 11 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	288
Resolución de 30 de marzo de 2021 .....	291
Resolución de 31 de marzo de 2021 .....	294
Resolución de 13 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	299
Resolución de 13 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	303
Resolución de 14 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	307
Resolución de 30 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	310
Resolución de 30 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	315
Resolución de 30 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	321
Resolución de 30 de abril de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	326
Resolución de 4 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	331

	Pág.
Resolución de 5 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	335
Resolución de 10 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	337
Resolución de 10 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	343
Resolución de 10 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	345
Resolución de 20 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	350
Resolución de 20 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	353
Resolución de 20 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	356
Resolución de 24 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	359
Resolución de 24 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	364
Resolución de 24 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	370
Resolución de 24 de mayo de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	375
Resolución de 24 de mayo de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....	378
Resolución de 24 de mayo de 2021 (6. <sup>a</sup> ) .....	381
Resolución de 24 de mayo de 2021 (7. <sup>a</sup> ) .....	384
Resolución de 26 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	388
Resolución de 26 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	392
Resolución de 26 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	397
Resolución de 27 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	401
Resolución de 27 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	406
Resolución de 27 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	410
Resolución de 27 de mayo de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	414
Resolución de 14 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	417
Resolución de 16 de junio de 2021 (8. <sup>a</sup> ) .....	421
Resolución de 18 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	425
Resolución de 18 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	430
Resolución de 18 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	434
Resolución de 18 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	438
Resolución de 7 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	442
Resolución de 7 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	447
Resolución de 7 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	454
Resolución de 7 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	462
Resolución de 08 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	465
Resolución de 08 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	474
Resolución de 08 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	477
Resolución de 08 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	480
Resolución de 08 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....	484
Resolución de 08 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ) .....	487
Resolución de 08 de julio de 2021 (7. <sup>a</sup> ) .....	491
Resolución de 08 de julio de 2021 (8. <sup>a</sup> ) .....	494
Resolución de 08 de julio de 2021 (9. <sup>a</sup> ) .....	498
Resolución de 09 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	501
Resolución de 9 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	506
Resolución de 9 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	511
Resolución de 14 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	514
Resolución de 14 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	518
Resolución de 14 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	523

	Pág.
Resolución de 14 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	528
Resolución de 15 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	532
Resolución de 5 de agosto de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	536
Resolución de 5 de agosto de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	541
Resolución de 5 de agosto de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	546
Resolución de 5 de agosto de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	550
Resolución de 5 de agosto de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	553
Resolución de 5 de agosto de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	557
Resolución de 5 de agosto de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	561
Resolución de 5 de agosto de 2021 (8. <sup>a</sup> ).....	565
Resolución de 10 de agosto de 2021.....	570
Resolución de 12 de agosto de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	573
Resolución de 12 de agosto de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	576
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	581
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	585
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	589
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	593
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	598
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	603
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	608
Resolución de 15 de septiembre de 2021 (8. <sup>a</sup> ).....	613
Resolución de 16 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	616
Resolución de 16 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	620
Resolución de 16 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	624
Resolución de 16 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	628
Resolución de 16 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	633
Resolución de 1 de octubre de 2021.....	638
Resolución de 7 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	641
Resolución de 07 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	646
Resolución de 25 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	650
Resolución de 25 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	653
Resolución de 18 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	658
Resolución de 18 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	662
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	665
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	671
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	674
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	677
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	681
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	684
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	687
Resolución de 25 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	691
Resolución de 25 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	696
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	700
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	705
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	710
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	714

	Pág.
Resolución de 30 de noviembre de 2021 .....	719
Resolución de 2 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	723
 2.2 Resoluciones de convocatorias de Junta General	
Resolución de 8 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	726
Resolución de 8 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	735
Resolución de 24 de febrero de 2021 .....	744
Resolución de 20 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	746
Resolución de 20 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....	751
Resolución de 2 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	755
Resolución de 9 de febrero de 2021 .....	762
Resolución de 12 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	770
Resolución de 7 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	778
Resolución de 10 de mayo de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	785
Resolución de 13 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	793
Resolución de 13 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	807
Resolución de 14 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	821
Resolución de 14 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	831
Resolución de 14 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	844
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	855
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	861
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	872
Resolución de 23 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	881
Resolución de 23 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	889
Resolución de 23 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	897
Resolución de 23 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	903
Resolución de 20 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	918
Resolución de 20 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	927
Resolución de 3 de noviembre de 2021 .....	932
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	940
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	948
Resolución de 17 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	957
Resolución de 17 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	963
Resolución de 17 de diciembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	969
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	975
Resolución de 20 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	978
Resolución de 17 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	987
 3. SISTEMA NOTARIAL	
3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de actuación profesional	
Resolución de 20 de enero de 2021 .....	994

	Pág.
Resolución de 12 de febrero de 2021.....	999
Resolución de 18 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1004
Resolución de 18 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1016
Resolución de 26 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1022
Resolución de 26 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1032
Resolución de 10 de marzo de 2021 .....	1034
Resolución de 15 de marzo de 2021 .....	1036
Resolución de 25 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	1043
Resolución de 25 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1046
Resolución de 25 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1055
Resolución de 6 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1059
Resolución de 6 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1068
Resolución de 6 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1070
Resolución de 6 de abril de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	1075
Resolución de 6 de abril de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	1081
Resolución de 13 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1093
Resolución de 13 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1095
Resolución de 13 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1100
Resolución de 15 de abril de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	1102
Resolución de 22 de abril de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	1103
Resolución de 23 de abril de 2021 .....	1110
Resolución de 11 de mayo de 2021 .....	1117
Resolución de 13 de mayo de 2021 .....	1120
Resolución de 27 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	1124
Resolución de 27 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	1130
Resolución de 27 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	1135
Resolución de 27 de mayo de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	1143
Resolución de 27 de mayo de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....	1148
Resolución de 10 de junio de 2021 .....	1153
Resolución de 15 de junio de 2021 .....	1157
Resolución de 23 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1163
Resolución de 23 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1166
Resolución de 5 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1169
Resolución de 5 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1172
Resolución de 5 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1180
Resolución de 13 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1183
Resolución de 13 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1185
Resolución de 13 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1189
Resolución de 13 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	1194
Resolución de 13 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	1199
Resolución de 15 de julio de 2021 .....	1203
Resolución de 20 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1210
Resolución de 20 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1214
Resolución de 22 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1218
Resolución de 22 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1221
Resolución de 22 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1224

	Pág.
Resolución de 22 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	1229
Resolución de 22 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	1232
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1235
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1239
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1241
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	1243
Resolución de 27 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1249
Resolución de 27 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1255
Resolución de 8 de noviembre de 2021 .....	1259
Resolución de 26 de noviembre de 2021 .....	1268
Resolución de 9 de diciembre de 2021 .....	1275
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1279
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1282
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1286
3.2 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de Acuerdos Juntas Directivas de los Colegios Notariales	
Resolución de 9 de marzo de 2021 .....	1294
Resolución de 11 de marzo de 2021 .....	1301
Resolución de 27 de marzo de 2021 .....	1310
Resolución de 8 de abril de 2021 .....	1312
Resolución de 27 de mayo de 2021 .....	1318
Resolución de 28 de septiembre de 2021 .....	1337
Resolución de 8 de noviembre de 2021 .....	1340
Resolución de 12 de noviembre de 2021 .....	1346
Resolución de 26 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1360
Resolución de 26 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1371
Resolución de 26 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1382
Resolución de 9 de diciembre de 2021 .....	1391
3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de honorarios	
Resolución de 20 de enero de 2021 .....	1395
Resolución de 26 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1401
Resolución de 26 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1408
Resolución de 4 de marzo de 2021 .....	1415
Resolución de 25 de marzo de 2021 .....	1417
Resolución de 6 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1421
Resolución de 6 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1429
Resolución de 13 de abril de 2021 .....	1433
Resolución de 15 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1436
Resolución de 15 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1438
Resolución de 11 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1444
Resolución de 11 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1448
Resolución de 23 de junio de 2021 .....	1452

	Pág.
Resolución de 5 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1459
Resolución de 5 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1464
Resolución de 5 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1466
Resolución de 5 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	1468
Resolución de 20 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1470
Resolución de 20 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1472
Resolución de 22 de septiembre de 2021.....	1475
Resolución de 28 de septiembre de 2021.....	1483
Resolución de 27 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1491
Resolución de 27 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1497
Resolución de 9 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1500
Resolución de 9 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1505
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1511
Resolución de 14 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1513
3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de consultas	
Resolución de 11 de marzo de 2021.....	1517
Resolución de 12 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1520
Resolución de 12 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1528
Resolución de 10 de junio de 2021.....	1532
Resolución de 23 de junio de 2021.....	1536
Resolución de 14 de diciembre de 2021.....	1545
4. SISTEMA REGISTRAL	
4.1 Consultas	
4.1.1 <i>Consultas no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»</i>	
Consulta de 10 de febrero de 2021.....	1551
Consulta de 8 de marzo de 2021.....	1555
Consulta de 29 de marzo de 2021.....	1558
Consulta de 14 de abril de 2021.....	1559
Consulta de 7 de mayo de 2021.....	1563
Consulta de 31 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1567
Consulta de 31 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1573
4.2 Resoluciones	
4.2.1 <i>Relación de resoluciones dictadas durante el año 2021 aprobando o modificando modelos de contratos de financiación</i>	
Resolución de 2 de junio de 2021.....	<b>2021/9758</b> 1578
Resolución de 22 de junio de 2021.....	<b>2021/11059</b> 1578

		Pág.
Resolución de 6 de julio de 2021 .....	<b>2021/11888</b>	1578
Resolución de 20 de septiembre de 2021 .....	<b>2021/16327</b>	1578
Resolución de 23 de noviembre de 2021 .....	<b>2021/20088</b>	1579

#### 4.2.2 Resoluciones dictadas durante el año 2021 en materia de impugnación de honorarios

Resolución de 18 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....		1580
Resolución de 18 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....		1585
Resolución de 18 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....		1590
Resolución de 18 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....		1597
Resolución de 18 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....		1610
Resolución de 18 de enero de 2021 (6. <sup>a</sup> ) .....		1621
Resolución de 18 de enero de 2021 (7. <sup>a</sup> ) .....		1630
Resolución de 18 de enero de 2021 (8. <sup>a</sup> ) .....		1641
Resolución de 18 de enero de 2021 (9. <sup>a</sup> ) .....		1652
Resolución de 18 de enero de 2021 (10. <sup>a</sup> ) .....		1662
Resolución de 18 de enero de 2021 (11. <sup>a</sup> ) .....		1672
Resolución de 18 de enero de 2021 (12. <sup>a</sup> ) .....		1678
Resolución de 18 de enero de 2021 (13. <sup>a</sup> ) .....		1682
Resolución de 18 de enero de 2021 (14. <sup>a</sup> ) .....		1698
Resolución de 18 de enero de 2021 (15. <sup>a</sup> ) .....		1714
Resolución de 20 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....		1725
Resolución de 29 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....		1735
Resolución de 29 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....		1740
Resolución de 29 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....		1746
Resolución de 29 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....		1752
Resolución de 29 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....		1757
Resolución de 29 de enero de 2021 (6. <sup>a</sup> ) .....		1763
Resolución de 29 de enero de 2021 (7. <sup>a</sup> ) .....		1769
Resolución de 29 de enero de 2021 (8. <sup>a</sup> ) .....		1774
Resolución de 29 de enero de 2021 (9. <sup>a</sup> ) .....		1780
Resolución de 29 de enero de 2021 (10. <sup>a</sup> ) .....		1786
Resolución de 29 de enero de 2021 (11. <sup>a</sup> ) .....		1791
Resolución de 29 de enero de 2021 (12. <sup>a</sup> ) .....		1797
Resolución de 29 de enero de 2021 (13. <sup>a</sup> ) .....		1799
Resolución de 29 de enero de 2021 (14. <sup>a</sup> ) .....		1801
Resolución de 29 de enero de 2021 (15. <sup>a</sup> ) .....		1803
Resolución de 29 de enero de 2021 (16. <sup>a</sup> ) .....		1807
Resolución de 29 de enero de 2021 (17. <sup>a</sup> ) .....		1821
Resolución de 29 de enero de 2021 (18. <sup>a</sup> ) .....		1833
Resolución de 1 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....		1840
Resolución de 1 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....		1848
Resolución de 1 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....		1854
Resolución de 1 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....		1862
Resolución de 1 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....		1869

	Pág.
Resolución de 1 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	1879
Resolución de 1 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	1892
Resolución de 1 de febrero de 2021 (8. <sup>a</sup> ).....	1906
Resolución de 1 de febrero de 2021 (9. <sup>a</sup> ).....	1913
Resolución de 5 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1916
Resolución de 5 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	1930
Resolución de 5 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	1941
Resolución de 5 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	1960
Resolución de 5 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	1965
Resolución de 5 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	1971
Resolución de 5 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	1977
Resolución de 5 de febrero de 2021 (8. <sup>a</sup> ).....	1982
Resolución de 5 de febrero de 2021 (9. <sup>a</sup> ).....	1988
Resolución de 5 de febrero de 2021 (10. <sup>a</sup> ).....	1993
Resolución de 10 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	1999
Resolución de 10 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2007
Resolución de 10 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2010
Resolución de 10 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2012
Resolución de 10 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	2018
Resolución de 10 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	2024
Resolución de 10 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	2029
Resolución de 10 de febrero de 2021 (8. <sup>a</sup> ).....	2035
Resolución de 10 de febrero de 2021 (9. <sup>a</sup> ).....	2040
Resolución de 17 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2046
Resolución de 17 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2068
Resolución de 17 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2080
Resolución de 17 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2089
Resolución de 17 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	2096
Resolución de 17 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	2107
Resolución de 17 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	2113
Resolución de 24 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2122
Resolución de 24 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2128
Resolución de 24 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2133
Resolución de 24 de febrero de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2139
Resolución de 24 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	2145
Resolución de 24 de febrero de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	2150
Resolución de 24 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	2156
Resolución de 24 de febrero de 2021 (8. <sup>a</sup> ).....	2161
Resolución de 4 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2168
Resolución de 4 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2183
Resolución de 4 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2198
Resolución de 4 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2204
Resolución de 8 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2208
Resolución de 8 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2211
Resolución de 8 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2222
Resolución de 22 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2234

	Pág.
Resolución de 22 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2243
Resolución de 25 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2251
Resolución de 19 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2257
Resolución de 19 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2270
Resolución de 19 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	2277
Resolución de 17 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2288
Resolución de 17 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2306
Resolución de 8 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2329
Resolución de 8 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2349
Resolución de 8 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	2361
Resolución de 8 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	2378
Resolución de 16 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2384
Resolución de 23 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2395
Resolución de 5 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2401
Resolución de 5 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2410
Resolución de 5 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	2420
Resolución de 14 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2440
Resolución de 14 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2443
Resolución de 14 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	2452
Resolución de 14 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	2461
Resolución de 30 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2481
Resolución de 30 de julio de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2486
Resolución de 30 de julio de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	2496
Resolución de 30 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	2504
Resolución de 30 de julio de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....	2512
Resolución de 30 de julio de 2021 (6. <sup>a</sup> ) .....	2518
Resolución de 30 de julio de 2021 (7. <sup>a</sup> ) .....	2535
Resolución de 20 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2549
Resolución de 20 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2565
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2583
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2589
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	2593
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	2603
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....	2615
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (6. <sup>a</sup> ) .....	2622
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (7. <sup>a</sup> ) .....	2634
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (8. <sup>a</sup> ) .....	2647
Resolución de 4 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ) .....	2650
Resolución de 4 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ) .....	2655
Resolución de 4 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ) .....	2661
Resolución de 4 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ) .....	2667
Resolución de 4 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ) .....	2672
Resolución de 4 de octubre de 2021 (6. <sup>a</sup> ) .....	2678
Resolución de 4 de octubre de 2021 (7. <sup>a</sup> ) .....	2684
Resolución de 4 de octubre de 2021 (8. <sup>a</sup> ) .....	2689
Resolución de 4 de octubre de 2021 (9. <sup>a</sup> ) .....	2696

	Pág.
Resolución de 7 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2701
Resolución de 7 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2712
Resolución de 7 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2725
Resolución de 7 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2732
Resolución de 7 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	2740
Resolución de 25 de octubre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2750
Resolución de 25 de octubre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2758
Resolución de 25 de octubre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2767
Resolución de 25 de octubre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2780
Resolución de 25 de octubre de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	2789
Resolución de 25 de octubre de 2021 (6. <sup>a</sup> ).....	2804
Resolución de 25 de octubre de 2021 (7. <sup>a</sup> ).....	2811
Resolución de 25 de octubre de 2021 (8. <sup>a</sup> ).....	2831
Resolución de 4 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2834
Resolución de 4 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2843
Resolución de 4 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2852
Resolución de 4 de noviembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2863
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2874
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2886
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2900
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2910
Resolución de 25 de noviembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2917
Resolución de 25 de noviembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2930
Resolución de 25 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2949
Resolución de 25 de noviembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ).....	2959
Resolución de 25 de noviembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ).....	2965
Resolución de 3 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2973
Resolución de 3 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	2975
Resolución de 3 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	2981
Resolución de 21 de diciembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ).....	2989
Resolución de 21 de diciembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ).....	3003
Resolución de 21 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ).....	3012

## 5. DISPOSICIONES GENERALES

### Disposiciones de interés para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

#### *a) Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»*

Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca oposición libre para obtener el título Notario. («BOE» de 29 de enero de 2021).....	<b>2021/1300</b>	3019
Resolución de 27 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario		

	Pág.
n.º 308, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 3 de febrero de 2021) . <b>2021/1568</b>	3019
Resolución de 4 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 308, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 27 de enero de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 11 de marzo de 2021) .....	<b>2021/3779</b> 3019
Resolución de 10 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca oposición entre notarios. («BOE» de 12 de marzo de 2021).....	<b>2021/3867</b> 3019
Resolución de 22 de marzo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, sobre interconexión informática del Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y el Registro de Bienes Muebles («BOE» de 31 de marzo de 2021).....	<b>2021/5104</b> 3019
Orden JUS/287/2021, de 24 de marzo de 2021, por la que se modifica la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre, sobre delegación de competencias («BOE» de 26 de marzo de 2021) .....	<b>2021/4745</b> 3019
Resolución de 24 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021. («BOE» de 29 de marzo de 2021).....	<b>2021/4856</b> 3020
Resolución de 8 de abril de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica la resolución de 29 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección general de Seguridad Jurídica y fe Pública y de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban las normas técnicas para la incorporación de la representación gráfica de inmuebles en documentos notariales («BOE» de 15 de abril de 2021).....	<b>2021/5949</b> 3020
Resolución de 21 de abril de 2021, de la Dirección general de Seguridad Jurídica y fe Pública, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes («BOE» de 28 de abril de 2021) .....	<b>2021/6900</b> 3020
Resolución de 29 de abril de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación de admitidos a la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021 («BOE» de 8 de mayo de 2021) .....	<b>2021/7664</b> 3020
Resolución de 30 de abril de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 309, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 10 de mayo de 2021).....	<b>2021/7698</b> 3020
Resolución de 7 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos para tomar parte en la oposición entre notarios, convo-	

	Pág.
cada por Resolución de 10 de marzo de 2021 («BOE» de 14 de mayo de 2021) .....	<b>2021/7978</b> 3020
Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 21 de abril de 2021, se dispone su publicación y comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 2 de junio de 2021) .....	<b>2021/9179</b> 3020
Orden JUS/596/2021, de 10 de junio de 2021, por la que se nombran los Tribunales calificadoros de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 14 de junio de 2021) .....	<b>2021/9830</b> 3020
Resolución de 10 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos para tomar parte en la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021 («BOE» de 15 de junio de 2021) .....	<b>2021/9945</b> 3020
Resolución de 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario nº 309, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 30 de abril de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 18 de junio de 2021) .....	<b>2021/10166</b> 3021
«Resolución de 22 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución de los Tribunales de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, se anuncia el sorteo de los opositores y el comienzo de los ejercicios; y se corrigen errores en la relación definitiva de admitidos («BOE» de 24 de junio de 2021)» .....	<b>2021/10522</b> 3021
Orden JUS/670/2021, de 23 de junio de 2021, por la que se constituye el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con la lista definitiva de aprobados remitida por el Tribunal calificador («BOE» de 28 de junio de 2021) .....	<b>2021/12436</b> 3021
Resolución de 8 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario. («BOE» de 15 de julio de 2021) .....	<b>2021/11783</b> 3021
Orden JUS/793/2021, de 22 de julio de 2021, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas	

	Pág.
anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación («BOE» de 26 de julio de 2021) .....	<b>2021/12436</b> 3021
Orden JUS/794/2021, de 22 de julio de 2021, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación («BOE» de 26 de julio de 2021) .....	<b>2021/12437</b> 3021
Orden JUS/853/2021, de 31 de julio de 2021, por la que se modifica la composición de los Tribunales calificadoros de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 6 de agosto de 2021).....	<b>2021/13500</b> 3021
Orden JUS/891/2021, de 15 de agosto de 2021, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 20 de agosto de 2021) .....	<b>2021/14082</b> 3021
Resolución de 23 de agosto de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso entre miembros del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 8 de julio de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 30 de agosto de 2021).....	<b>2021/14270</b> 3022
Resolución de 26 de agosto de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario nº 310, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 2 de septiembre de 2021)...	<b>2021/14422</b> 3022
Orden JUS/946/2021, de 8 de septiembre de 2021, por la que se nombra a los miembros del Tribunal calificador de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 11 de septiembre de 2021).....	<b>2021/14802</b> 3022
Corrección de errores de la Orden JUS/946/2021, de 8 de septiembre de 2021, por la que se nombra a los miembros del Tribunal calificador de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 14 de septiembre de 2021).....	<b>2021/14917</b> 3022
Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución del Tribunal, se anuncia el sorteo de opositores y fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021 («BOE» de 17 de septiembre de 2021) .....	<b>2021/15103</b> 3022
Orden JUS/987/2021, de 20 de septiembre de 2021, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 26 de	

	Pág.
enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública («BOE» de 22 de septiembre de 2021).....	<b>2021/15327</b> 3022
Resolución de 22 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 310, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 26 de agosto de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 29 de septiembre de 2021) .....	<b>2021/15798</b> 3022
Resolución de 28 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se toma razón del cambio de denominación en lengua catalana del Colegio Notarial de Cataluña («BOE» de 9 de noviembre de 2021).....	<b>2021/18339</b> 3022
Resolución de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 311, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 9 de noviembre de 2021).....	<b>2021/18297</b> 3023
Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes («BOE» de 25 de noviembre de 2021) .....	<b>2021/19399</b> 3023
Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 311, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 2 de noviembre de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 7 de diciembre de 2021).....	<b>2021/20189</b> 3023
Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Justicia y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, para el suministro de datos relativos a los procedimientos concursales en España. («BOE» de 13 de diciembre de 2021 .....	<b>2021/20561</b> 3023
Resolución de 15 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se modifica el programa de las oposiciones al título de Notario. («BOE» de 28 de diciembre de 2021) .....	<b>2021/21559</b> 3023
Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 18 de noviembre de 2021, y se dispone su publicación y comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos («BOE» de 27 de diciembre de 2021).....	<b>2021/21405</b> 3023

## PARTE SEGUNDA

## Índice sistemático

1.	NACIMIENTO, ADOPCIÓN, FILIACIÓN .....	3025
1.1	<i>Nacimiento</i> .....	3025
1.1.1	<i>Inscripción nacimiento fuera de plazo</i> .....	3025
1.1.2	<i>Rectificación registral sexo</i> .....	3156
1.2	<i>Filiación</i> .....	3172
1.2.1	<i>Inscripción filiación</i> .....	3172
1.3	<i>Adopción</i> .....	3224
1.3.1	<i>Inscripción adopción nacional</i> .....	3224
1.3.2	<i>Inscripción adopción internacional</i> .....	3244
1.4	<i>Competencia</i> .....	3258
1.4.1	<i>Competencia inscripción</i> .....	3258
2.	NOMBRES Y APELLIDOS .....	3267
2.1	<i>Imposición nombre propio</i> .....	3267
2.1.1	<i>Prohibiciones</i> .....	3267
2.1.2	<i>Nombre propio del extranjero nacionalizado español</i> .....	3274
2.2	<i>Cambio nombre</i> .....	3277
2.2.1	<i>Prueba uso habitual</i> .....	3277
2.2.2	<i>Justa causa</i> .....	3283
2.2.3	<i>Prohibiciones. (Art. 54 Ley del Registro Civil)</i> .....	3300
2.3	<i>Atribución de apellidos</i> .....	3321
2.3.1	<i>Régimen de apellidos extranjeros nacionalizados</i> .....	3321
2.3.2	<i>Régimen de apellidos españoles</i> .....	3330
2.4	<i>Cambio de apellidos</i> .....	3350
2.4.1	<i>Modificación de apellidos</i> .....	3350
2.5	<i>Competencia</i> .....	3365
2.5.1	<i>Cambio de nombre propio</i> .....	3365

	Pág.
2.5.2 <i>Cambio de apellidos</i> .....	3389
3. NACIONALIDAD.....	3397
3.1 <i>Adquisición originaria de la nacionalidad española</i> .....	3397
3.1.1 <i>Iure soli</i> .....	3397
3.1.2 <i>Iure sanguinis</i> .....	3447
3.1.3 <i>Adquisición de nacionalidad por Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y se amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura ..</i>	3449
3.1.3.1 <i>Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 1 Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007)</i> .....	3449
3.1.3.2 <i>Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 2 Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007)</i> .....	3497
3.2 <i>Consolidación de la nacionalidad española</i> .....	3529
3.2.1 <i>Adquisición nacionalidad por consolidación</i> .....	3529
3.3 <i>Adquisición nacionalidad española por opción</i> .....	3569
3.3.1 <i>Opción patria potestad [Art. 20.1 a) Código Civil]</i> .....	3569
3.3.2 <i>Opción hijo español origen [Art. 20.1 b) Código Civil]</i> .....	3642
3.3.3 <i>Opción a la nacionalidad española (no hay)</i> .....	3642
3.4 <i>Adquisición de la nacionalidad española por residencia</i> .....	3659
3.5 <i>Conservación, pérdida, renuncia a la nacionalidad española</i> .....	3666
3.5.1 <i>Conservación, pérdida, renuncia</i> .....	3666
3.6 <i>Recuperación de la nacionalidad española</i> .....	3712
3.6.1 <i>Recuperación</i> .....	3712
3.7 <i>Vecindad civil y administrativa</i> .....	3733
3.7.1 <i>Vecindad civil y administrativa</i> .....	3733
3.8 <i>Competencia en expedientes de nacionalidad</i> .....	3749
3.8.1 <i>Expedientes de nacionalidad por residencia</i> .....	3749
3.8.2 <i>Motivos distintos a la residencia</i> .....	3753
3.8.3 <i>Expedientes de nacionalidad. Alcance de la calificación. (Art. 27 Ley del Registro Civil)</i> .....	3789

	Pág.
3.9 <i>Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad</i> .....	3817
3.9.1 <i>Expedientes de nacionalidad concernientes a menores. Autorización previa y otras peculiaridades</i> .....	3817
3.9.2 <i>Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior (no hay)</i> .....	
3.9.3 <i>Caducidad de la concesión de la nacionalidad española</i> ....	3828
4. MATRIMONIO.....	3839
4.1 <i>Inscripción de matrimonio religioso</i> .....	3839
4.1.1 <i>Celebrado en España</i> .....	3839
4.1.2 <i>Celebrado en el extranjero</i> .....	3846
4.2 <i>Expediente previo para la celebración de matrimonio civil</i> .....	3851
4.2.1 <i>Autorización del matrimonio</i> .....	3851
4.2.2 <i>Expedición de certificado de capacidad matrimonial</i> .....	3870
4.3 <i>Impedimento de ligamen</i> .....	3888
4.3.1 <i>Impedimento ligamen expediente previo (no hay)</i> .....	
4.3.2 <i>Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio</i> .....	3888
4.3.3 <i>Celebrado en el extranjero, español extranjero (no hay)</i> .....	
4.3.4 <i>Celebrado en el extranjero por extranjeros (no hay)</i> .....	
4.3.5 <i>Celebrado en el extranjero por menor de edad (no hay)</i> .....	
4.4 <i>Matrimonio celebrado en el extranjero</i> .....	3897
4.4.1 <i>Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado</i> .....	3897
4.4.1.1 <i>Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial</i> .....	3910
4.4.1.2 <i>Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial</i> .....	3940
4.4.1.3 <i>Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad</i> .....	3949
4.4.2 <i>Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros</i> .....	3954
4.5 <i>Matrimonio civil celebrado en España</i> .....	3976
4.5.1 <i>Inscripción de matrimonio civil celebrado en España</i> .....	3976
4.6 <i>Competencia</i> .....	3996
4.6.1 <i>Competencia expedientes de matrimonio</i> .....	3996

	Pág.
5. DEFUNCIÓN.....	4009
5.1 <i>Inscripción de la defunción</i> .....	4009
5.1.1 <i>Inscripción defunción fuera de plazo</i> .....	4009
6. TUTELAS .....	4012
6.1 <i>Inscripción de tutela</i> .....	4012
7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO INSCRIPCIONES	4015
7.1 <i>Rectificación errores</i> .....	4015
7.1.1 <i>Rectificación de errores artículos 93 y 94 de la Ley del Registro Civil</i> .....	4015
7.1.2 <i>Rectificación errores artículo 95 LRC</i> .....	4082
7.2 <i>Cancelación</i> .....	4093
7.2.1 <i>Cancelación de inscripción de nacimiento</i> .....	4093
7.3 <i>Traslado</i> .....	4148
7.3.1 <i>Traslado de inscripción de nacimiento</i> .....	4148
8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	4153
8.1 <i>Cómputo plazos</i> .....	4153
8.1.1 <i>Recurso interpuesto fuera de plazo</i> .....	4153
8.2 <i>Representación</i> .....	4163
8.2.1 <i>Recurso interpuesto por medio de representante</i> .....	4163
8.3 <i>Caducidad del expediente</i> .....	4169
8.3.1 <i>Caducidad por inactividad del promotor artículo 354 del Reglamento del Registro Civil</i> .....	4169
8.3.2 <i>Desistimiento nacionalidad residencia artículo 110 RD 1004/2015 (no hay)</i> .....	
8.4 <i>Otras cuestiones</i> .....	4182
8.4.1 <i>Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ...</i>	4182
8.4.2 <i>Recursos en los que ha decaído el objeto</i> .....	4190
8.4.3 <i>Validez de sentencias extranjeras (no hay)</i> .....	
8.4.4 <i>Expedientes en general</i> .....	4201

	Pág.
9. PUBLICIDAD.....	4215
9.1 <i>Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil</i> .....	4215
9.1.1 <i>Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta de libros del Registro</i> .....	4215
9.2 <i>Publicidad material, efectos de la publicidad registral</i> .....	4232
9.2.1 <i>Publicidad material</i> .....	4232
10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL RC (NO HAY).....	4247
11. OTROS.....	4248
11.1 <i>Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores. Legitimación de documentos</i> .....	4248
12. DISPOSICIONES DE INTERÉS.....	4251
13. RELACIÓN DE RESOLUCIONES PUBLICADAS Y NO PUBLICADAS EN LA PARTE II.....	4275
Resoluciones en materias de la Parte Segunda que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo.	
A) Índice de resoluciones publicadas por código de materia - 2021 .....	4275
B) Índice de resoluciones no publicadas por código de materia - 2021 ..	4286

### Índice cronológico

Resolución de 07 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3172
Resolución de 07 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3025
Resolución de 07 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento.....	4093
Resolución de 07 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3028

	Pág.
Resolución de 07 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Imposición nombre propio-Prohibiciones.....	3267
Resolución de 07 de enero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción nacional.....	3224
Resolución de 07 de enero de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4015
Resolución de 11 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3030
Resolución de 11 de enero de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3569
Resolución de 18 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3175
Resolución de 18 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prueba uso habitual.....	3277
Resolución de 18 de enero de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prueba uso habitual.....	3279
Resolución de 18 de enero de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio. ....	3365
Resolución de 18 de enero de 2021 (16. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prueba uso habitual.....	3281
Resolución de 18 de enero de 2021 (18. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Justa causa. ....	3283
Resolución de 18 de enero de 2021 (19. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Justa causa. ....	3286
Resolución de 18 de enero de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3572
Resolución de 18 de enero de 2021 (46. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3575
Resolución de 18 de enero de 2021 (50. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3578
Resolución de 19 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento.....	4095
Resolución de 19 de enero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4018
Resolución de 19 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Justa causa. ..	3288
Resolución de 19 de enero de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.....	4082
Resolución de 19 de enero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4020
Resolución de 19 de enero de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3034
Resolución de 19 de enero de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.....	4169
Resolución de 25 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.....	3910
Resolución de 25 de enero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	3870
Resolución de 26 de enero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Competencia en expedientes de matrimonio.....	4232

	Pág.
Resolución de 02 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3581
Resolución de 02 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3036
Resolución de 02 de febrero de 2021 (34. <sup>a</sup> ). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.....	3888
Resolución de 02 de febrero de 2021 (40. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.....	3913
Resolución de 08 de febrero de 2021 (24. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4023
Resolución de 08 de febrero de 2021 (25. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los españoles.....	3330
Resolución de 08 de febrero de 2021 (44. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. ....	3300
Resolución de 08 de febrero de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. ....	4172
Resolución de 08 de febrero de 2021 (50. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.....	3749
Resolución de 08 de febrero de 2021 (51. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción internacional.....	3244
Resolución de 08 de febrero de 2021 (52. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3039
Resolución de 08 de febrero de 2021 (54. <sup>a</sup> ). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.....	3156
Resolución de 08 de febrero de 2021 (55. <sup>a</sup> ). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.....	3160
Resolución de 10 de febrero de 2021 (19. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los españoles.....	3333
Resolución de 15 de febrero de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Modificación de apellidos... ..	3350
Resolución de 15 de febrero de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3178
Resolución de 15 de febrero de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Recursos en los que ha decaído el objeto.....	4190
Resolución de 15 de febrero de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los españoles.....	3337
Resolución de 15 de febrero de 2021 (34. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Justa causa. ....	3290
Resolución de 15 de febrero de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Justa causa. ....	3293
Resolución de 15 de febrero de 2021 (46. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3043
Resolución de 15 de febrero de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción internacional.....	3248
Resolución de 15 de febrero de 2021 (48. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción internacional.....	3251
Resolución de 15 de febrero de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Procedimiento y otras cuestiones-desistimiento.....	4201

	Pág.
Resolución de 15 de febrero de 2021 (50. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4025
Resolución de 18 de febrero de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción de divorcio formalizado ante notario. ....	4236
Resolución de 18 de febrero de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Publicidad material. ....	4240
Resolución de 22 de febrero de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4098
Resolución de 22 de febrero de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3397
Resolución de 22 de febrero de 2021 (15. <sup>a</sup> ). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	3666
Resolución de 22 de febrero de 2021 (30. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3046
Resolución de 22 de febrero de 2021 (32. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3400
Resolución de 22 de febrero de 2021 (36. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3181
Resolución de 22 de febrero de 2021 (51. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3584
Resolución de 22 de febrero de 2021 (57. <sup>a</sup> ). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC. ....	3828
Resolución de 25 de febrero de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. ....	3872
Resolución de 25 de febrero de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. ....	3976
Resolución de 25 de febrero de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad. ....	3948
Resolución de 25 de febrero de 2021 (17. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.....	3817
Resolución de 25 de febrero de 2021 (18. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4028
Resolución de 25 de febrero de 2021 (20. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4102
Resolución de 01 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4104
Resolución de 01 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados. ....	3321
Resolución de 01 de marzo de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3402
Resolución de 01 de marzo de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3048
Resolución de 01 de marzo de 2021 (22. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3404
Resolución de 01 de marzo de 2021 (23. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3406
Resolución de 01 de marzo de 2021 (24. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3409

	Pág.
Resolución de 01 de marzo de 2021 (29. <sup>a</sup> ). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala .....	3659
Resolución de 01 de marzo de 2021 (33. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3051
Resolución de 01 de marzo de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.....	3303
Resolución de 01 de marzo de 2021 (38. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio. ....	3368
Resolución de 05 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3587
Resolución de 05 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Recuperación de la nacionalidad española.....	3712
Resolución de 05 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3529
Resolución de 05 de marzo de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.....	4175
Resolución de 05 de marzo de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3597
Resolución de 05 de marzo de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3411
Resolución de 05 de marzo de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3414
Resolución de 05 de marzo de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3590
Resolución de 05 de marzo de 2021 (14. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3594
Resolución de 08 de marzo de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.....	3916
Resolución de 08 de marzo de 2021 (36. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4031
Resolución de 08 de marzo de 2021 (40. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3599
Resolución de 08 de marzo de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.....	3449
Resolución de 08 de marzo de 2021 (53. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3603
Resolución de 08 de marzo de 2021 (56. <sup>a</sup> ). Publicidad material.....	4182
Resolución de 09 de marzo de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3416
Resolución de 10 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.....	4203
Resolución de 10 de marzo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Nulidad de resolución registral. ....	4248
Resolución de 10 de marzo de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento.....	4108
Resolución de 10 de marzo de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española.....	3669

	Pág.
Resolución de 12 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado. ....	3897
Resolución de 12 de marzo de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Competencia en expedientes de matrimonio. ....	3996
Resolución de 14 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.....	3497
Resolución de 14 de marzo de 2021 (13. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3183
Resolución de 14 de marzo de 2021 (27. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.....	3501
Resolución de 14 de marzo de 2021 (28. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3054
Resolución de 14 de marzo de 2021 (29. <sup>a</sup> ). Modificación de apellidos....	3352
Resolución de 14 de marzo de 2021 (31. <sup>a</sup> ). Recursos en los que ha decaído el objeto. ....	4192
Resolución de 14 de marzo de 2021 (34. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3056
Resolución de 14 de marzo de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.....	4084
Resolución de 14 de marzo de 2021 (38. <sup>a</sup> ). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro. ....	4215
Resolución de 14 de marzo de 2021 (65. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.....	3642
Resolución de 14 de marzo de 2021 (70. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad. ....	3753
Resolución de 15 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3419
Resolución de 15 de marzo de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3421
Resolución de 15 de marzo de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española.....	3672
Resolución de 15 de marzo de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3425
Resolución de 15 de marzo de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3427
Resolución de 15 de marzo de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3605
Resolución de 18 de marzo de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe. ....	3940
Resolución de 21 de marzo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3609
Resolución de 21 de marzo de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. ....	3789
Resolución de 21 de marzo de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3534
Resolución de 21 de marzo de 2021 (33. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4033

	Pág.
Resolución de 21 de marzo de 2021 (34. <sup>a</sup> ). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.....	4217
Resolución de 21 de marzo de 2021 (43. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3430
Resolución de 21 de marzo de 2021 (44. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española.....	3675
Resolución de 21 de marzo de 2021 (45. <sup>a</sup> ). Procedimiento y otras cuestiones-retrotraer actuaciones.....	4206
Resolución de 21 de marzo de 2021 (53. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.....	3757
Resolución de 29 de marzo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Autorización de matrimonio..	3851
Resolución de 29 de marzo de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española.....	3679
Resolución de 29 de marzo de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Autorización de matrimonio.	3855
Resolución de 29 de marzo de 2021 (13. <sup>a</sup> ). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	3839
Resolución de 29 de marzo de 2021 (18. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3539
Resolución de 29 de marzo de 2021 (22. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3612
Resolución de 29 de marzo de 2021 (36. <sup>a</sup> ). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.....	3163
Resolución de 29 de marzo de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3060
Resolución de 29 de marzo de 2021 (38. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4035
Resolución de 29 de marzo de 2021 (39. <sup>a</sup> ). Recursos sobre vecindad civil.....	3733
Resolución de 29 de marzo de 2021 (40. <sup>a</sup> ). Recursos en los que ha decaído el objeto.....	4194
Resolución de 29 de marzo de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3063
Resolución de 29 de marzo de 2021 (42. <sup>a</sup> ). Modificación de apellidos...	3355
Resolución de 29 de marzo de 2021 (72. <sup>a</sup> ). Recursos en los que ha decaído el objeto.....	4196
Resolución de 29 de marzo de 2021 (73. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4038
Resolución de 29 de marzo de 2021 (89. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	3324
Resolución de 29 de marzo de 2021 (90. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.....	3943
Resolución de 02 de abril de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento.....	4111
Resolución de 02 de abril de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española.....	3683

	Pág.
Resolución de 04 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad. ....	3950
Resolución de 04 de abril de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3614
Resolución de 06 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Procedimiento y otras cuestiones. Falta de presupuestos para la presentación del recurso. ....	4209
Resolución de 06 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3065
Resolución de 06 de abril de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3185
Resolución de 06 de abril de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3617
Resolución de 10 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Recurso interpuesto fuera de plazo. ....	4153
Resolución de 10 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3068
Resolución de 10 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3188
Resolución de 10 de abril de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4040
Resolución de 10 de abril de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro. ....	4221
Resolución de 10 de abril de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Modificación de apellidos. ....	3357
Resolución de 10 de abril de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4042
Resolución de 10 de abril de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4045
Resolución de 10 de abril de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4047
Resolución de 12 de abril de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	3954
Resolución de 12 de abril de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.....	3762
Resolución de 12 de abril de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Recuperación de la nacionalidad española.....	3715
Resolución de 12 de abril de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Recuperación de la nacionalidad española.....	3718
Resolución de 14 de abril de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. ....	3979
Resolución de 19 de abril de 2021 (43. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento.....	4114
Resolución de 19 de abril de 2021 (45. <sup>a</sup> ). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala .....	3662
Resolución de 19 de abril de 2021 (46. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3071
Resolución de 19 de abril de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3074

	Pág.
Resolución de 19 de abril de 2021 (48. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3076
Resolución de 19 de abril de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3191
Resolución de 19 de abril de 2021 (50. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3080
Resolución de 19 de abril de 2021 (53. <sup>a</sup> ). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. ....	3890
Resolución de 19 de abril de 2021 (67. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio. ....	3371
Resolución de 19 de abril de 2021 (70. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. ....	3305
Resolución de 19 de abril de 2021 (80. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial. ....	3920
Resolución de 19 de abril de 2021 (96. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los españoles. ....	3340
Resolución de 21 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli. ....	3433
Resolución de 21 de abril de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4118
Resolución de 26 de abril de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. ....	3875
Resolución de 26 de abril de 2021 (22. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3083
Resolución de 26 de abril de 2021 (25. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007. ....	3505
Resolución de 26 de abril de 2021 (56. <sup>a</sup> ). Nombre propio del extranjero naturalizado. ....	3274
Resolución de 26 de abril de 2021 (87. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad. ....	3768
Resolución de 26 de abril de 2021 (93. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4049
Resolución de 30 de abril de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio. ....	3374
Resolución de 04 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. ....	3892
Resolución de 04 de mayo de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Competencia en expedientes de matrimonio. ....	3999
Resolución de 04 de mayo de 2021 (48. <sup>a</sup> ). Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación. ....	4012
Resolución de 04 de mayo de 2021 (51. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción nacional. ....	3227
Resolución de 04 de mayo de 2021 (56. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. ....	3620
Resolución de 04 de mayo de 2021 (68. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4122
Resolución de 04 de mayo de 2021 (69. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4127

	Pág.
Resolución de 10 de mayo de 2021 (13. <sup>a</sup> ). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala .....	3687
Resolución de 10 de mayo de 2021 (14. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3623
Resolución de 10 de mayo de 2021 (38. <sup>a</sup> ). Competencia en nacimiento, filiación y adopción.....	3258
Resolución de 10 de mayo de 2021 (40. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3194
Resolución de 10 de mayo de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Modificación de apellidos.....	3359
Resolución de 10 de mayo de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio.....	3377
Resolución de 10 de mayo de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.....	3645
Resolución de 10 de mayo de 2021 (51. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.....	3793
Resolución de 10 de mayo de 2021 (52. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.....	3647
Resolución de 10 de mayo de 2021 (64. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.....	3982
Resolución de 14 de mayo de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.....	3649
Resolución de 17 de mayo de 2021 (48. <sup>a</sup> ). Recursos sobre vecindad civil.....	3735
Resolución de 17 de mayo de 2021 (51. <sup>a</sup> ). Recursos sobre vecindad civil.....	3738
Resolución de 17 de mayo de 2021 (57. <sup>a</sup> ). Recuperación de la nacionalidad española.....	3721
Resolución de 17 de mayo de 2021 (65. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	3899
Resolución de 24 de mayo de 2021 (33. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.....	3773
Resolución de 24 de mayo de 2021 (39. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3626
Resolución de 24 de mayo de 2021 (42. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4053
Resolución de 24 de mayo de 2021 (43. <sup>a</sup> ). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.....	4223
Resolución de 24 de mayo de 2021 (44. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	3327
Resolución de 24 de mayo de 2021 (46. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los españoles.....	3343
Resolución de 24 de mayo de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3086
Resolución de 24 de mayo de 2021 (76. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio.....	3380
Resolución de 24 de mayo de 2021 (82. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.....	3308
Resolución de 28 de mayo de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3197

	Pág.
Resolución de 31 de mayo de 2021 (14. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3544
Resolución de 01 de junio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3090
Resolución de 01 de junio de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4055
Resolución de 01 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción nacional.....	3231
Resolución de 01 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio apellidos.....	3389
Resolución de 01 de junio de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción nacional.....	3234
Resolución de 01 de junio de 2021 (6. <sup>a</sup> ). Autorización de matrimonio....	3859
Resolución de 01 de junio de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Autorización de matrimonio....	3861
Resolución de 01 de junio de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	3878
Resolución de 01 de junio de 2021 (22. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3435
Resolución de 01 de junio de 2021 (24. <sup>a</sup> ). Recuperación de la nacionalidad española.....	3724
Resolución de 01 de junio de 2021 (26. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.....	3799
Resolución de 01 de junio de 2021 (29. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3628
Resolución de 01 de junio de 2021 (34. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3549
Resolución de 01 de junio de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3554
Resolución de 01 de junio de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.....	4087
Resolución de 07 de junio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.....	3846
Resolución de 07 de junio de 2021 (16. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio.....	3384
Resolución de 07 de junio de 2021 (22. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio nombre propio.....	3387
Resolución de 07 de junio de 2021 (24. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3438
Resolución de 07 de junio de 2021 (39. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.....	3777
Resolución de 07 de junio de 2021 (40. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3440
Resolución de 07 de junio de 2021 (44. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3093
Resolución de 07 de junio de 2021 (45. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3200
Resolución de 07 de junio de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Modificación de apellidos....	3361
Resolución de 07 de junio de 2021 (48. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3204

	Pág.
Resolución de 15 de junio de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Recuperación de la nacionalidad española.....	3727
Resolución de 15 de junio de 2021 (59. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación.....	3208
Resolución de 15 de junio de 2021 (60. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.....	3781
Resolución de 15 de junio de 2021 (61. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3096
Resolución de 15 de junio de 2021 (66. <sup>a</sup> ). Imposición nombre propio-Prohibiciones.....	3269
Resolución de 15 de junio de 2021 (68. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.....	3311
Resolución de 18 de junio de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.....	3923
Resolución de 18 de junio de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.....	3945
Resolución de 22 de junio de 2021 (14. <sup>a</sup> ). Publicidad material.....	4243
Resolución de 22 de junio de 2021 (15. <sup>a</sup> ). Recursos sobre vecindad civil.....	3741
Resolución de 22 de junio de 2021 (16. <sup>a</sup> ). Recursos sobre vecindad civil.....	3743
Resolución de 22 de junio de 2021 (29. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento.....	4132
Resolución de 22 de junio de 2021 (34. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.....	3804
Resolución de 22 de junio de 2021 (38. <sup>a</sup> ). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.....	3785
Resolución de 29 de junio de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	3958
Resolución de 29 de junio de 2021 (50. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.....	3987
Resolución de 29 de junio de 2021 (51. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	3963
Resolución de 29 de junio de 2021 (55. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.....	4058
Resolución de 29 de junio de 2021 (56. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3099
Resolución de 29 de junio de 2021 (58. <sup>a</sup> ). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.....	4225
Resolución de 29 de junio de 2021 (59. <sup>a</sup> ). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.....	4228
Resolución de 29 de junio de 2021 (72. <sup>a</sup> ). Recuperación de la nacionalidad española.....	3730
Resolución de 29 de junio de 2021 (94. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.....	3509
Resolución de 06 de julio de 2021 (19. <sup>a</sup> ). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	3691

	Pág.
Resolución de 06 de julio de 2021 (20. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad- Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. ....	3807
Resolución de 06 de julio de 2021 (28. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad- Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. ....	3813
Resolución de 06 de julio de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3101
Resolución de 06 de julio de 2021 (42. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3105
Resolución de 06 de julio de 2021 (43. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4061
Resolución de 06 de julio de 2021 (44. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4065
Resolución de 06 de julio de 2021 (45. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3110
Resolución de 06 de julio de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.....	3651
Resolución de 07 de julio de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3114
Resolución de 09 de julio de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado. ....	3903
Resolución de 13 de julio de 2021 (23. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.....	3513
Resolución de 13 de julio de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3631
Resolución de 13 de julio de 2021 (56. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4068
Resolución de 13 de julio de 2021 (57. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3118
Resolución de 13 de julio de 2021 (58. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Justa causa... ..	3295
Resolución de 13 de julio de 2021 (59. <sup>a</sup> ). Competencia en nacimiento, filiación y adopción. ....	3261
Resolución de 19 de julio de 2021 (69. <sup>a</sup> ). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	4185
Resolución de 19 de julio de 2021 (70. <sup>a</sup> ). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. ....	3166
Resolución de 19 de julio de 2021 (71. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4071
Resolución de 19 de julio de 2021 (72. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3121
Resolución de 19 de julio de 2021 (73. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3211
Resolución de 26 de julio de 2021 (54. <sup>a</sup> ). Competencia-cambio apellidos. ....	3393
Resolución de 26 de julio de 2021 (55. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3123
Resolución de 26 de julio de 2021 (57. <sup>a</sup> ). Imposición nombre propio-Prohibiciones.....	3271

	Pág.
Resolución de 26 de julio de 2021 (58. <sup>a</sup> ). Procedimiento y otras cuestiones-Notificación de resolución a interesado. ....	4211
Resolución de 02 de agosto de 2021 (47. <sup>a</sup> ). Traslado de inscripción de nacimiento. ....	4148
Resolución de 04 de agosto de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Recursos sobre vecindad civil. ....	3746
Resolución de 09 de agosto de 2021 (21. <sup>a</sup> ). Competencia en expedientes de matrimonio. ....	4001
Resolución de 09 de agosto de 2021 (29. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado. ....	3905
Resolución de 09 de agosto de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC. ....	3832
Resolución de 17 de agosto de 2021 (39. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007. ....	3517
Resolución de 23 de agosto de 2021 (25. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3458
Resolución de 25 de agosto de 2021 (14. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. ....	3313
Resolución de 25 de agosto de 2021 (21. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3215
Resolución de 25 de agosto de 2021 (22. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción nacional. ....	3237
Resolución de 25 de agosto de 2021 (23. <sup>a</sup> ). Inscripción de adopción nacional. ....	3241
Resolución de 25 de agosto de 2021 (32. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3126
Resolución de 01 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial. ....	3926
Resolución de 01 de septiembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. ....	3989
Resolución de 01 de septiembre de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Competencia en expedientes de matrimonio. ....	4003
Resolución de 02 de septiembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial. ....	3929
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. ....	3894
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (4. <sup>a</sup> ). Recurso interpuesto fuera de plazo. ....	4158
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. ....	3993
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (40. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C. ....	4089
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3219
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (42. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4075
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (43. <sup>a</sup> ). Inscripción de filiación. ....	3221
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (44. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4135

	Pág.
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (45. <sup>a</sup> ). Inscripción de la defunción fuera de plazo. ....	4009
Resolución de 03 de septiembre de 2021 (46. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4076
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (42. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Justa causa. ....	3298
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (48. <sup>a</sup> ). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ....	4079
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Régimen de apellidos de los españoles. ....	3346
Resolución de 13 de septiembre de 2021 (50. <sup>a</sup> ). Recurso interpuesto por medio de representante. ....	4163
Resolución de 14 de septiembre de 2021 (2. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007. ....	3521
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (17. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3130
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (21. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3463
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (27. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3466
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (46. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. ....	3315
Resolución de 21 de septiembre de 2021 (94. <sup>a</sup> ). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. ....	3881
Resolución de 27 de septiembre de 2021 (9. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. ....	3820
Resolución de 27 de septiembre de 2021 (52. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3133
Resolución de 27 de septiembre de 2021 (53. <sup>a</sup> ). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. ....	4178
Resolución de 27 de septiembre de 2021 (54. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. ....	3822
Resolución de 28 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. ....	3168
Resolución de 29 de septiembre de 2021 (1. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3135
Resolución de 04 de octubre de 2021 (8. <sup>a</sup> ). Recurso interpuesto fuera de plazo. ....	4160
Resolución de 04 de octubre de 2021 (65. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento. ....	4139
Resolución de 04 de octubre de 2021 (79. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. ....	3633
Resolución de 13 de octubre de 2021 (7. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3469
Resolución de 13 de octubre de 2021 (60. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli. ....	3442

	Pág.
Resolución de 18 de octubre de 2021 (26. <sup>a</sup> ). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC. ....	3835
Resolución de 18 de octubre de 2021 (53. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3477
Resolución de 23 de octubre de 2021 (25. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC. ....	3653
Resolución de 23 de octubre de 2021 (74. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3480
Resolución de 01 de noviembre de 2021 (58. <sup>a</sup> ). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia. ....	4188
Resolución de 01 de noviembre de 2021 (66. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3483
Resolución de 08 de noviembre de 2021 (53. <sup>a</sup> ). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. ....	3319
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial. ....	3933
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3139
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (38. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3142
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (39. <sup>a</sup> ). Recursos en los que ha decaído el objeto. ....	4198
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (40. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3145
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ....	3147
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (43. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española. ....	3695
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (44. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007. ....	3524
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (45. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación. ....	3557
Resolución de 17 de noviembre de 2021 (52. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. ....	3487
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (21. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española. ....	3699
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (28. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure sanguinis. ....	3447
Resolución de 22 de noviembre de 2021 (32. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española. ....	3702
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (19. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC. ....	3656
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (23. <sup>a</sup> ). Pérdida de la nacionalidad española. ....	3706
Resolución de 24 de noviembre de 2021 (25. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. ....	3636

	Pág.
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (49. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.....	3491
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (57. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3561
Resolución de 29 de noviembre de 2021 (58. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad por consolidación.....	3565
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Autorización de matrimonio.....	3864
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	3907
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (12. <sup>a</sup> ). Competencia en expedientes de matrimonio.....	4005
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (13. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.....	3494
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (14. <sup>a</sup> ). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	3884
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (15. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	3967
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (34. <sup>a</sup> ). Cancelación de inscripción de nacimiento.....	4144
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (41. <sup>a</sup> ). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.....	3444
Resolución de 07 de diciembre de 2021 (57. <sup>a</sup> ). Recurso interpuesto por medio de representante.....	4165
Resolución de 13 de diciembre de 2021 (10. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.....	3937
Resolución de 13 de diciembre de 2021 (32. <sup>a</sup> ). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	3709
Resolución de 13 de diciembre de 2021 (38. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3150
Resolución de 19 de diciembre de 2021 (3. <sup>a</sup> ). Autorización de matrimonio.....	3867
Resolución de 19 de diciembre de 2021 (5. <sup>a</sup> ). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	3842
Resolución de 19 de diciembre de 2021 (11. <sup>a</sup> ). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	3971
Resolución de 19 de diciembre de 2021 (37. <sup>a</sup> ). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	3153
Resolución de 27 de diciembre de 2021 (28. <sup>a</sup> ). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.....	3639
Resolución de 27 de diciembre de 2021 (39. <sup>a</sup> ). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.....	3825

## PARTE TERCERA

## Índice sistemático

	Pág.
1. ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y CUERPOS DEPENDIENTES DE LA MISMA (CERRADO A 31 DE DICIEMBRE DE 2021)	
1.1 Dirección General de los Registros y del Notariado:	
Directores Generales desde que fue creada la Dirección General en 1861 .....	4410
1.2 Registradores de la Propiedad:	
Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. ....	4413
Órganos territoriales o autonómicos.....	4414
Escalafón general del cuerpo de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles .....	4423
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles jubilados. ....	4452
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles fallecidos.....	4452
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles excedentes.....	4453
Listado por orden alfabético de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con indicación del número de escalafón.....	4454
Relación alfabética de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, con indicación de la provincia en la que están situados y de los registradores que los sirven.....	4484
Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con indicación de su tipo, ubicación y Registrador que lo sirve. ...	4513
1.3 Notariado: .....	4544
Miembros del Consejo General del Notariado. Relación de Decanos.....	4544
Juntas Directivas de los Colegios Notariales de España. ....	4545
Miembros de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial. ....	4548
Relación de los Notarios (en activo y excedentes) por orden de antigüedad con expresión de las notarías que desempeñan y categorías de éstas .....	4549
Notarios fallecidos.....	4620

	Pág.
Notarios jubilados. ....	4620
Notarios excedentes.....	4621
Lista por orden alfabético del Cuerpo de Notarios con indicación del número de escalafón. ....	4622
Relación de notarías por orden alfabético con indicación de la clase, distrito, Colegio y Notarios que las sirven. ....	4656
Oficinas Consulares de España en el extranjero ordenadas por países, con servicio de Registro Civil y funciones notariales. ....	4728
2. ESTADÍSTICA	
2.1 Estadística relativa a los Registros de la Propiedad.....	4735
Estado I.    Enajenaciones de inmuebles .....	4736
Estado II.   Derechos reales sobre inmuebles, salvo hipoteca, y su modificación .....	4738
Estado III.  Hipotecas constituidas y canceladas .....	4740
Estado IV.  Préstamos hipotecarios .....	4742
Estado V.   Anotaciones preventivas .....	4744
Estado VI.  Fincas registradas por primera vez .....	4745
Estado VII. Oficinas .....	4746
A Coruña .....	4757
Álava/Araba .....	4748
Albacete .....	4746
Alicante .....	4747
Almería .....	4748
Asturias .....	4749
Ávila .....	4749
Badajoz .....	4749
Barcelona .....	4753
Burgos .....	4753
Cáceres.....	4754
Cádiz.....	4755
Cantabria.....	4755
Castellón .....	4755
Ciudad Real .....	4756
Córdoba.....	4756
Cuenca .....	4757
Girona .....	4758
Granada.....	4759
Guadalajara .....	4759
Gipuzkoa.....	4758
Huelva .....	4759
Huesca.....	4760
Illes Balears .....	4750
Jaén .....	4760

	Pág.
La Rioja .....	4768
Las Palmas .....	4768
León .....	4760
Lleida .....	4761
Lugo .....	4761
Madrid .....	4764
Málaga .....	4765
Murcia .....	4766
Navarra .....	4766
Ourense .....	4767
Palencia .....	4767
Pontevedra .....	4768
Salamanca .....	4769
Segovia .....	4769
Sevilla .....	4770
Soria .....	4771
Tarragona .....	4771
Tenerife .....	4769
Teruel .....	4771
Toledo .....	4772
Valencia .....	4774
Valladolid .....	4774
Bizkaia .....	4753
Zamora .....	4774
Zaragoza .....	4775
2.2 Estadística sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. Año 2020 .....	4776
Estado I. Hipotecas mobiliarias .....	4777
Estado II. Préstamos pignoratícios .....	4779
Estado III. Anotaciones preventivas .....	4780
Estado IV. Oficinas .....	4781
2.3 Estadística relativa a los Registros Mercantiles. Año 2020 .....	4782
Estado I. Comerciantes individuales .....	4783
Estado II. Sociedades Mercantiles .....	4784
Estado III. Buques .....	4815
Estado IV. Aeronaves .....	4818
2.4 Estadística de los instrumentos autorizados en cada Notaría. Año 2020 ...	4819
Colegio de Andalucía .....	4820
Colegio de Aragón .....	4830
Colegio de Asturias .....	4832
Colegio de Cantabria .....	4833
Colegio de Castilla-La Mancha .....	4834

	Pág.
Colegio de Castilla y León .....	4837
Colegio de Cataluña .....	4841
Colegio de Extremadura .....	4850
Colegio de Galicia .....	4852
Colegio de La Rioja .....	4855
Colegio de Islas Baleares .....	4856
Colegio de Islas Canarias .....	4857
Colegio de Madrid .....	4859
Colegio de Murcia .....	4865
Colegio de Navarra .....	4867
Colegio de País Vasco .....	4867
Colegio de Valencia .....	4870
Resumen General .....	4876
2.5 Estadísticas de los Servicios de la Dirección General. ....	4878
A) Servicio de Estado Civil .....	4878
B) Servicio de Nacionalidad .....	4879
1) Cartas de naturalezas .....	4879
2) Cartas de naturalezas otorgadas virtud de la Ley 12/2015 .	4880
3) Total de concesiones de nacionalidad por residencia otorgadas (clasificadas por países de origen) .....	4882
4) Denegaciones de solicitudes de nacionalidad por residencia.	4887
5) Denegaciones de solicitudes de nacionalidad por Ley 12/2015 .....	4887
6) Dispensas de residencia para recuperar la nacionalidad .....	4887
C) Registro General de Actos de Última Voluntad .....	4888
D) Registro de Fundaciones de Competencia Estatal .....	4892
E) Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación .....	4892

## PARTE CUARTA

Pág.

**Índice sistemático**

1. DEFINICIONES PREVIAS .....	4894
2. DATOS RELATIVOS A EXPEDIENTES .....	4895
2.1 <i>Flujo de expedientes y situación</i> .....	4895
2.1.1 <i>Flujo de expedientes en 2021</i> .....	4896
2.1.2 <i>Flujo de expedientes hasta final de 2021</i> .....	4896
2.1.3 <i>Expedientes de gestión por estado a 31-12-2021</i> .....	4897
2.2 <i>Expedientes iniciados en 2021</i> .....	4898
2.2.1 <i>Expedientes iniciados por iniciativa</i> .....	4898
2.2.2 <i>Expedientes iniciados según ámbito nacional/internacional.</i>	4899
2.2.3 <i>Expedientes iniciados por territorio</i> .....	4899
2.2.4 <i>Expedientes de «actuación de choque» iniciados por ubica-</i>	
<i>ción del depósito</i> .....	4902
2.2.5 <i>Delitos en expedientes iniciados</i> .....	4902
2.3 <i>Expedientes finalizados en 2021</i> .....	4904
2.3.1 <i>Expedientes finalizados en 2021 por modos de finaliza-</i>	
<i>ción</i> .....	4904
2.3.2 <i>Expedientes finalizados hasta final de 2021 por modos de</i>	
<i>finalización</i> .....	4905
2.3.3 <i>Expedientes archivados en 2021 por causa</i> .....	4906
2.3.4 <i>Expedientes archivados por causa hasta final de 2021</i> .....	4907
3. DATOS ECONÓMICOS .....	4909
3.1 <i>Ingresos y gastos en la cuenta de depósitos y consignaciones de la</i>	
<i>ORGA en 2021</i> .....	4909
3.2 <i>Ingresos por venta y tipo de bien</i> .....	4912
3.3 <i>Ingresos por destrucción y tipo de bien</i> .....	4912
3.4 <i>Indicadores del resultado de las ventas</i> .....	4913
3.5 <i>Datos acumulados</i> .....	4914
3.5.1 <i>Ingresos obtenidos por concepto</i> .....	4914
3.5.2 <i>Ingresos obtenidos por categoría (venta y destrucción)</i> .....	4915